DIGESTO JURIDICO CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION

I.- CONSTITUCIÓN NACIONAL 33
A.- TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE (parte pertinente) 33
• CONSTITUCIÓN DE 1853 con las reformas de las convenciones de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994. 33
B.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES RELEVANTES 38
• CONSTITUCIÓN DE 1853 38
• CONSTITUCIÓN DE 1853 con las reformas de las convenciones de 1860.1866, 1898 y 1957. 41
• CONSTITUCIÓN DE 1949 43

II.- CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION 47
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 47
• Ley N° 24.937 – Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación 47
• Ley N° 27.150 – Implementación del CPPN: Competencias del Consejo de la Magistratura 72
• Acordada CSJN Nº 17/2019 – Requerimiento al Consejo sobre el diagnóstico en materia de intercepción de comunicaciones en el marco de las investigaciones penales 84
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 96
• Ley N° 24.937 (texto originario) 96
• Ley Nº 24.939 (correctiva de la Ley 24.937) 110
• Decreto N° 816/99 (texto ordenado de la Ley 24.937) 112
• Ley N° 25.669 (modificatoria de la Ley 24.937) 128
• Ley N° 25.876 (modificatoria de la Ley 24.937) 131
• Ley N° 26.080 (modificatoria de la Ley 24.937) 132
• Ley N° 26.855 (modificatoria de la Ley 24.937) 147

III.- CUMBRES IBEROAMERICANAS JUDICIALES 171
• CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL 171
• ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO (VI Cumbre Iberomericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia) 190
• FORTALECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BASICOS DE LA CONDUCTA JUDICIAL 200
• 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana) 213

IV.- REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA NACIONAL 238
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 238
• Decreto-Ley N° 1285/58 (texto actualizado vigente) – Reglamento de la Organización de la Justicia Nacional 238
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 256
• Ley N° 27 – Organización de la Justicia Nacional 256

• Ley Nº 1893 – Organización de los Tribunales de la Capital Federal 259
• Ley Nº 13.998 – Organización de la Justicia Nacional 288
•Ley Nº 14.387 – Organización de los Tribunales de Justicia en los Territorios 309
•Decreto-Ley Nº 1285/58 (texto originario) – Organización de la Justicia Nacional 320
•Acordada CSJN N° 28/2016 – modificatoria del RJN – Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional 329
•Acordada CSJN N° 29/2016 – Cuerpos de Peritos de la CSJN 334
•Ley N° 15.271 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 336
•Ley N° 16.895 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 337
•Ley N° 17.116 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 338
•Ley N° 17.928 (texto originario) – incorporada al Decreto-Ley N° 1285/58 340
•Ley N° 17.928 (texto actualizado) – incorporada al Decreto-Ley N° 1285/58..... 344
•Ley N° 21.341 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 347
•Ley N° 21.613 – modificación Decreto-Ley N° 1285/58 (art. 49 e incorpora art. 49 bis) 348
•Ley N° 21.628 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 349
•Ley N° 22.777 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 352
•Ley N° 23.473 (texto originario) – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 – 352
•Ley N° 23.473 (texto actualizado) – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 – 356
•Ley N° 23.637 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 358
•Ley N° 24.050 (texto originario) – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 362
•Ley N° 24.050 (texto actualizado) – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 375
•Ley N° 24.053 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 388
•Ley N° 24.289 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 388
•Ley N° 24.290 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 389
•Ley N° 24.463 de Solidaridad Previsional – Modificatoria del Decreto-Ley N° 1285/58 – parte pertinente 389
•Ley N° 26.183 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 390
•Ley N° 26.371 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 390
•Ley N° 26.484 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 395
•Ley N° 26.853 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 396
•Ley N° 26.993– modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 403
•Ley N° 27.146 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 427
•Ley N° 27.308 – modificatoria del Decreto-Ley 1285/58 - Justicia Nacional en lo Penal – Ley de Unificación de Fueros Juicios Unipersonal 440

V.- JUECES 451

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 451

• Decreto N° 588/2003 – Designación de Jueces y Magistrados 451
• Decreto N° 222/2003 – Designación de Jueces y Magistrados 455
• Ley N° 27.307 – Transformación de Tribunales 459
• Resolución CM Nº 491/2017 – Transformación de Tribunales 467
• Acordada CSJN N° 7/2018 – Ratificar Acordada CSJN N° 4/2018 468
• Acordada CSJN N° 4/2018 – Transformación de Tribunales 474
• Resolución CM N° 104/2018 – Transformación de Tribunales 492

• Fallo CSJN (Voto Mayoría): CAF 11174/2020/1/RS1 “Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986” 496
• Resolución CM N° 521/2017 – jueces de mas de 75 años 500
• Resolución MJ N° 521-E/2017 (texto actualizado)- jueces de más de 75 años 514
• Resolución CM N° 511/2018 – Jueces de más de 75 años – complementaria Resol CM N° 521/17 y Resol MJ N° 521-E/17 518
• Ley Impuesto a las Ganancias (t.o. Decreto N 649/1997) (Parte Pertinente: texto actualizado) 521
• Resolución CM N° 8/2019 - Protocolo de Procedimiento para la Retención del Impuesto a las Ganancias sobre las Remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación nombrados a partir del año 2017 524
• Ley N° 24.631 – Impuesto a las ganancias 540
• Resolución CM Nº 270/2019 – Jueces: Reglamento de Traslado 542
• Decreto N° 8820/1962 - Renuncia Condicionada 548
• Decreto N° 9202/1962 – Renuncia Condicionada 550
• Resolución CM Nº 328/2005 – Jueces con renuncia aceptada y denuncias ante el CM 550
• Resolución CM N° 108/2000 –Cese de retribuciones a los jueces removidos por el Jurado de Enjuiciamiento 552
• Resolución CM N° 484/2010 - Consejo Coordinador de Cajas de Previsión Social para abogados y procuradores 553
• Resolución CM N° 1380/2005 – Aprueba Instructivo de Rendición de Cuentas 556
►REGIMEN JUBILATORIO 578
• Ley N° 24.018 – texto actualizado – JUECES y FUNCIONARIOS: Jubilaciones y Pensiones 578
• Ley Nº 27.546 – (parte pertinente) Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación 589
• Resolución Secretaría Seguridad Social Nº 10/2020 - Apruébanse las normas complementarias y aclaratorias para la aplicación de la Ley Nº 27.546, modificatoria de la Ley Nº 24.018 590
• Decreto Nº 354/2020 – Fija plazo coordinación de acciones para que la Anses y el Consejo de la Magistratura coordinen las acciones necesarias para llevar adelante el proceso de transferencia de las funciones que disponía el derogado Decreto Nº 109/76 604
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 606
• Ley N° 24.018 – texto originario - JUECES: Jubilaciones y pensiones 606
• Decreto Nº 2599/91 - Veto Ley Nº 24.081: arts. 6º, 16º inc. d, ... 618
• Ley N° 24.241 – Modifica Ley 24.081: art. 3 - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Partes pertinentes) 620
• Ley Nº 27.546 – Modifica Ley 24.018: artículos 8º, 9º, Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación 621
• Ley Nº 25.668 – Deroga Ley N° 24.018 627
• Decreto N° 2322/2002 – Veto parcial Ley N° 25.668 629

• Decreto Nº 109/1976 – Mecanismo para la percepción de las prestaciones jubilatorias de los magistrados, funcionarios judiciales y del Ministerio Público, por intermedio de la Dirección Administrativa y contable del Poder Judicial de la Nación – Derogado art. 19 Ley 27.546 632
• Resolución MTEySS Nº 619/2020 – Vincula Decreto 354/2020: prorroga plazo 636
• Resolución MTEySS Nº 840/2020 – Vincula Decreto 354/2020: prorroga plazo 638
• Resolución CM N° 155/2000 – JUECES: Reglamento de Traslado 640
• Resolución MJ N° 521-E/2017 (texto originario)- Procedimiento de designación de magistrados y jueces de más de 75 años 641
• Resolución MJ N° 859-E/2017 – sustituye Anexo Resolución MJ N° 521-E/2017 - designación jueces de más de 75 años 646
• Ley N° 27.346 - Modificación Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) (Parte pertinente) 649

VI.- JUECES SUSTITUTOS 651
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 651
•Acordada CSJN N° 20/06 – JUECES SUSTITUTOS: designación 651
•Acordada CSJN N° 16/10 – JUECES SUSTITUTOS: remuneración 652
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 652
•Ley Nº 25.770 – modificación Código Procesal Penal de la Nación – parte pertinente 652

VII.- DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL PLENARIO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA 654
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 654
• Resolución AG N° 1591/2019 – Modificación Resolución 2879/18: amplía delegación de facultades 654
• Resolución AG N° 2879/2018 – Director General: delegación de facultades 656
•Resolución CM N° 227/1999 (texto actualizado) - Delegación en el Presidente: denuncia contra magistrados 658
•Resolución CM N° 287/2015 – Delegación en el Presidente: facultades inherentes al ejercicio de la superintendencia sobre los empleados y funcionarios de las oficinas de Administración y Financiera 659
•Resolución CM N° 31/1999 - Facultades delegadas en el Presidente: designación asesores ad honorem 661
•Resolución CM Nº 104/1999 - Delegación en las distintas dependencias la solicitud al Presidente para designar el personal 664
•Resolución CM N° 226/2002 (texto actualizado)–Reglamento del Registro artículo 9 de la Ley Nº 24.390, modificada por la Ley Nº 25.430 – Delegación en el Presidente 665
• Resolución CM Nº 159/2004 – Delegación en el Secretario General 688
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 689
•Resolución CM N° 227/1999 (texto originario) - Delegación en el Presidente: denuncia contra magistrados 689
•Resolución CM Nº 205/2003 – modificatoria de la Resolución CM N° 227/99 690
•Resolución CM N° 226/2002 (texto originario)–Reglamento del Registro artículo 9 de la Ley Nº 24.390, modificada por la Ley Nº 25.430 – Delegación en el Presidente 692

• Resolución Presidencia N° 245/2007 – Modifica Resolución CM N° 22/02: Anexos I, II y III - Registro art. 9 Ley 24.390 modificado por Ley 25.430 731
•Resolución CM Nº 158/2004 – Delegación en el Secretario General 737
•Ley Nº 24.390 (texto originario) Plazos de prisión preventiva. 738
•Ley Nº 25.430 – modificatoria de la Ley Nº 24.390 740
•Decreto Nº 708/2001 – Veto Ley Nº 25.430 741
•Ley Nº 24.390 (texto actualizado) Plazos de Prisión Preventiva 743

VIII.-CONJUECES 745
•Acordada CSJN Nº 3/2003 – CONJUECES: Remuneración 745
•Acordada CSJN Nº 4/2003 – CONJUECES: Remuneración 747
•Resolución CSJN Nº 408/2002 – CONJUECES 748

IX.- SUBROGANCIA DE MAGISTRADOS y SECRETARIOS 750
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 750
• Ley N° 27.439 – (B.O. 6/6/2018) Régimen de Subrogancias 750
•ResoluciónCM N° 01/2016– SUBROGANCIAS MAGISTRADOS: designaciones 757
•Resolución CM N° 02/2016– SUBROGANCIAS MAGISTRADOS: designaciones 764
•Acordada CSJN N° 3/2016 – subrogancia de jueces de Primera Instancia 771
• Fallo "Uriarte" C.SJ.N. Punto 8 del Resuelve (Voto de la Mayoría) 772
•Ley Nº 26.372 - SUBROGANCIAS: designacionesen el Tribunal Oral 773
•Ley Nº 26.376 (texto actualizado) -SUBROGANCIAS: designaciones en Juzgados de Primera Instancia, de Cámara de Casación y Apelación 774
•Resolución CM Nº 333/00 –MAGISTRADOS JUBILADOS: Reglamento de Convocatoria 776
•Resolución CM N° 122/2005 –SUBROGANTES: régimen disciplinario y de remoción 778
•Resolución AG N° 2735/2017 – Aclaración de la Resolución AG N° 2677/2017 - Subrogancias 781
•Resolución AG N° 2677/2017 - Aprueba Protocolo de procedimiento para tramitar los requerimientos de pago de las compensaciones de subrogancias de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, para jueces sustitutos (art. 359 del Código Procesal Penal) y jueces jubilados convocados (Ley 24.018) 782
•Acordada C.S.J.N. N° 28/2009 – SUBROGANCIAS MAGISTRADOS: remuneraciones 790
•Resolución CM Nº 307/2005 – SUBROGANCIAS MAGISTRADOS: remuneraciones 792
•Resolución CM Nº 486/04 – SUBROGANCIAS MAGISTRADOS: remuneraciones 796
•Resolución CM Nº 284/04: SUBROGANTES Y OTROS: remuneraciones 798
• Resolución CM N° 243/2016 – SECRETARIOS SUBROGANTES: Régimen de compensación 803
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 810
•Ley Nº 20.581 810
•Resolución CM N° 76/2004 (texto actualizado) 812
•Resolución CM N° 76/2004 (texto originario) 817
•Resolución CM N° 232/2004 – modificatoria de la Resolución CM N° 76/04 823
•Resolución CM N° 292/2004 – modificatoria de la Resolución CM N° 76/04 825
•Resolución CM N° 134/2005 – modificatoria de la Resolución CM N° 76/04 826
•Resolución CM Nº 280/04 – aclaratoria de la Resolución CM N° 76/04 827

•Resolución CM N° 352/2004 – aclaratoria de la Resolución CM N° 76/04 827
•Acordada CSJN N° 7/2005 – validez de actos de jueces subrogantes 828
•Acordada CSJN N° 16/2007 – SUBROGANCIAS: designaciones 832
•Acordada CSJNN° 22/2007 – SUBROGANCIAS: designaciones 833
•Acordada CSJN N° 24/2007 - SUBROGANCIAS: designaciones 834
•Acordada CSJN N° 10 /2008 - SUBROGANCIAS: designaciones 834
•Ley Nº 26.376 –(texto originario) SUBROGANCIAS: designacionesen Juzgados de Primera Instancia, de Cámara de Casación y Apelación 836
•Resolución CM Nº 8/2014 – SUBROGANCIAS: reglamento de designaciones 837
•Ley N° 27.145 – SUBROGANCIAS: designaciones 841

X.- CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION 844

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 844

•Resolución CM N° 315/2006 – (texto actualizado) Reglamento elección de los jueces . 844
•Resolución CM N° 149/2002 - Reglamento voto de los jueces con asiento en las Provincias 855
•Resolución CM N° 317/2006 (Texto actualizado) – Reglamento elección de los representantes de los abogados (FACA y CPACF) 857
• Resolución CM N° 261/2019 – Elecciones de Abogados Consejeros: procedimiento reconocimiento de gastos del acto eleccionario 868
•Resolución CM N° 27/2016 - Competencia del Consejo de la Magistratura en la designación de consejeros designados por el Congreso de la Nación 875
•Acordada CSJN N° 46/2015 – Competencia del Consejo de la Magistratura en la designación de consejeros designados por el Congreso de la Nación 881
• Resolución CM N° 147/1999 – Justificación de Inasistencias de los Consejeros 885
•Resolución CM N° 160/2005 – Reglamento de disciplina para miembros del Consejo de la Magistratura 886
• Dictamen CAF N° 82/2006 – Remuneraciones de los Consejeros 895

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 899

•Resolución CM N° 77/2002 – (Texto originario) – Reglamento de elección de jueces ... 899
•Resolución CM N° 218/2002 – modificatoria de la Resolución CM N° 77/2002 913
•Resolución CM N° 217/2002 – modificatoria de la Resolución CM N° 77/2002 915
•Resolución CM N° 77/2002 – (Texto actualizado) – Reglamento de elección de jueces 918
•Resolución CM N° 315/2006 – (texto originario) Reglamento elección de los jueces 932
• Resolución CM N° 345/2018 – modificar art. 20 de la Resolución 315/2006 944
•Resolución CM N° 135/2002 (Texto originario) – Reglamento elección de los representantes de los abogados –FACA y CPACF) 945
•Resolución CM N° 157/2002 – modificación de las Resolución CM N° 135/2002 957
•Resolución CM N° 206/2002– modificación de las Resolución CM N° 135/2002 959
•Resolución CM N° 135/2002 (Texto actualizado) - – Reglamento elección de los representantes de los abogados –FACA y CPACF 961
•Resolución CM N° 317/2006 (Texto originario) – modificatoria de la Resolución CM N° 135/02 974
•Resolución CM N° 358/2006 – modificación Resolución CM N° 317/06 983

•Resolución CM N° 444/2006 – modificación Resolución CM N° 317/06 985
•Resolución CM N° 257/2010 - modificación Resolución CM N° 317/06 989
•Resolución CM N° 239/2014 – modificación de la Resolución CM N° 317/06 991
• Resolución CM N° 346/2018 – modificar Resolución 317/2006: art. 14 993
• Decisión Administrativa JGM N° 173/2005 - Créase el cargo de "Representante del Poder Ejecutivo Nacional ante el Consejo de la Magistratura"..... 995
• Decreto N° 1666/2006 - Derogado por Decreto 2022/2010 997
• Decreto N° 2022/2010 - Desígnase el Representante del Poder Ejecutivo Nacional. ... 998
•Resolución CM N° 53/2002 - Procedimiento para la Remoción de los Miembros del Consejo de la Magistratura..... 999

XI.- REGLAMENTO GENERAL DEL CONSEJO Y SESIONES TELEMÁTICAS DEL PLENARIO 1005

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 1005

• Resolución CM N° 97/2007 (Texto actualizado) – Reglamento General del Consejo de la Magistratura 1005
• Resolución CM Nº 71/2020 – Sesiones Telemáticas del Pleno del Consejo 1020

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES..... 1022

•Resolución CM N° 3/1998 (texto originario)..... 1023
•Resolución CM Nº 6/1999 – modificación de la Resolución CM Nº 3/98..... 1033
•Resolución CM N° 158/1999 - modificación de la Resolución CM N° 3/98 1035
•Resolución CM N° 26/2000 - modificación de la Resolución CM N° 3/98 1036
•Resolución CM Nº 23/2002 – modificación de la Resolución CM N° 3/98 1037
•Resolución CM Nº 259/2003 – modificación de la Resolución CM N° 3/98 1038
•Resolución CM Nº 97/2007 (Texto originario) - Aprueba nuevo Reglamento General del Consejo de la Magistratura –..... 1040
•Resolución CM Nº 145/2007 – modificación de la Resolución CM N° 97/07 1053
•Resolución CM Nº 639/2007- modificación de la Resolución CM N° 97/07..... 1058
•Resolución CM Nº 255/2010 - modificación de la Resolución CM N° 97/07 1059
•Resolución CM Nº 29/2011 – modificación de la Resolución CM N° 97/07 -..... 1060
•Resolución CM Nº 182/2012 – modificación de la Resolución CM N° 97/07 1063
• Resolución CM N° 107/2019- modificación art 5 Resolución 97/07 según texto Resol 182/12..... 1065
• Resolución CM Nº 47/2020 – Modifica art. 3 Resolución CM Nº 97/2007 (Reglamento General), art. 4 Resolución CM Nº 5/1999 (Reglamento de la Comisión de Selección y Escuela Judicial), art. 2 Resolución CM Nº 404/2007 (Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación), art. 5 Resolución CM Nº 513/2009 (Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera) y art. 3 Resolución CM Nº 540/2007 (Reglamento de la Comisión de Reglamentación)..... 1075
• Resolución CM Nº 72/2020 – Modificación art. 3 de la Resolución CM Nº 97/07 (Reglamento General del Consejo de la Magistratura), art. 4º Resolución CM Nº 5/1999 (Reglamento de la Comisión de Selección y Escuela Judicial), art. 2º Resolución CM Nº 404/2007 (Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación), art. 5º Resolución CM Nº 513/2009 (Reglamento de la Comisión de Administración y

Financiera) y art. 3º Resolución CM Nº 540/2007 (Reglamento de la Comisión de Reglamentación)....1080
• Resolución CM Nº 250/2020 – Modifica el art. 9 de la Resolución CM Nº 97/2007 (Reglamento del Consejo de la Magistratura de la Nación)....1082

XII.- PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA 1086
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE....1086
• Resolución CM N° 457/2017 – Crea Agencia de Información Pública del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación....1086
• Resolución CM N° 510/2018 - Protocolo de Procedimiento para los Reclamos Administrativos deducidos ante la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación....1098
• Resolución CM N° 415/2018 - Protocolo de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial de la Nación....1106
• Resolución CM N° 37/2018 – Plan de Acondicionamiento de los portales de acceso a la información pública....1124
• Resolución CM N° 36/2018 - Procedimiento de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial de la Nación: aprobación....1128
• Resolución AAP Nº 9/2020 – Reglamenta Ley 27.275: art. 11....1144
• Resolución AAP Nº 7/2020 – Archivo de las actuaciones: supuestos....1145
• Resolución AAP Nº 4/2019 – Criterios de orientación....1146
• Resolución AAP Nº 3/2019 – Criterios de orientación....1148
• Ley N° 27.275 – Derecho de Acceso a la Información Pública....1152
• Resolución CM Nº 194/2018 – Acta Acuerdo de Integración de la Mesa de Coordinación sobre Acceso a la Información - Carta de Compromiso Interinstitucional con EUROsocial+....1174
B.- JURISPRUDENCIA RELEVANTE....1177
• CNContAdmFed, Sala V, in re "Maggi, Guillermo Luis c/ EN-PJN-Consejo de la Magistratura de la Nación s/AMPARO LEY 16.986" – 11/12/2020....1177
C.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES....1185
• Acordada CSJN Nº 42/2017 – Reglamentación Ley 27275 por la CSJN....1185
•Decreto N° 206/2017 - Reglamentación Ley Nº 27.275 por el Poder Ejecutivo Nacional....1197
•Decreto N° 1172/2003 – Aprueba los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas, de Publicidad de la Gestión de Intereses, de Elaboración Participativa de Normas, del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional y de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos.....1205
•Resolución CM N° 29/1999 – Publicidad Resoluciones del Consejo de la Magistratura....1240
•Resolución CM N° 247/2000 - Reglamento de Audiencias Públicas....1241
•Resolución CM N° 323/2003 – publicidad internet del Consejo....1244
•Acordada CSJN N° 1/2004....1248
•Resolución CM Nº 289/2005 – Centro de Recepción de Sugerencias de los ciudadanos....1250

•Resolución CM N° 396/2009 – Portal de Información del Consejo de la Magistratura de la Nación: creación 1253
•Resolución CSJN Nº 338/2016 – Publicidad de Fallos CSJN 1254
•Decreto N° 79/2017 – Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Modificación. 1257
•Ley 26.856 - publicidad 1265
•Decreto Nº 894/2013 – reglamentario de la Ley Nº 26.856 1266

XIII.- COMISIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION 1270
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 1270
•Resolución CM N° 40/2001 – Procedimiento uniforme para la selección de Secretarios, Prosecretarios Letrados y Subsecretarios Administrativos de las Comisiones del Consejo de la Magistratura 1270
COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL: reglamento de funcionamiento 1272
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 1272
•Resolución CM N° 5/1999 (texto actualizado) 1272
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 1276
•Resolución CM N° 5/1999 (texto originario) 1276
• Resolución CM N° 267/2019 – Modificación Resolución CM N° 5/1999: Art. 5° 1280
COMISION DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN: reglamento de funcionamiento 1284
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 1284
•Resolución CM N° 404/2007 (texto actualizado) 1284
• Resolución CM N° 366/2010 – Registro Sistémico de Denuncias en el ámbito de la Comisión de Disciplina y Acusación. Implementación 1288
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 1292
•Resolución CM Nº 6/98 – Reglamento de la Comisión de Disciplina 1292
•Resolución CM Nº 11/99 – Reglamento de la Comisión de Acusación 1294
•Resolución CM N° 404/2007 (Texto originario) – Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación 1296
•Resolución CM N° 461/2009 – modificatoria de la Resolución CM N° 404/2007: art. 10 1298
COMISION DE ADMINISTRACION Y FINANCIERA: 1301
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 1301
•Resolución CM N° 513/2009 (Texto actualizado) – Reglamento de funcionamiento .. 1301
• Resolución CAF N° 260/2019 - Programa de Gestión y Calidad Judicial 1307
• Resolución CAF Nº 115/2017 – facultad segundo párrafo artículo 41 del Reglamento General: Delegación de facultades en el Presidente de la Comisión 1310
•Resolución CM N° 45/2003 - Aprueba misiones y funciones de los Comités de Inversiones en Infraestructura y Alquileres, Informática, Erogaciones y Recursos Humanos 1312
•Resolución CM N° 40/1999 - Comités internos de la CAF 1315
•Resolución CM N° 18/1998 - Subcomisión Permanente para el Estudio de las Políticas de Recursos Humanos 1316

•Resolución CM N° 514/2009 – Comisión de traspaso progresivo para la eliminación de la tercerización de los servicios de limpieza 1317
•Resolución CM Nº 39/2000 – Centralización en la CAF de necesidades de insumos de los Consejeros 1319
• Resolución CAF Nº 31/2020 – Cuenta de Correo Electrónico "gmail": para la Secretaría de la Comisión de Administración y Financiera: creación 1321
• Resolución CAF N° 1/1999 – Mapa Judicial 1324
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 1325
• ResoluciónCM Nº 5/1998 – Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera 1325
• ResoluciónCM N° 15/2003 – modificatoria de la Resolución CM N° 5/98 1329
• Resolución CAF N° 4/2011 – Delegar en el Presidente de la Comisión de Administratición y Financiera, la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley del Consejo de la Magistratura - Derogada por Resolución CAF Nº 115/2017 1331
• Resolución CAF N° 18/2007 - Delegar en el Presidente de la Comisión de Administratición y Financiera, la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley del Consejo de la Magistratura 1333
COMISION DE REGLAMENTACION: Reglamento de funcionamiento 1335
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 1335
•Resolución CM N° 540/2007 (texto actualizado) 1335
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 1339
•Resolución CM N° 82/1999 – Crea Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación 1339
•Resolución CM N° 301/1999 - Reglamento Interno de la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación 1342
•Resolución CM N° 540/2007 (texto originario) – Reglamento de la Comisión de Reglamentación 1345
• Resolución CM N° 267/2019 – Modificación Resolución CM N° 540/2007: art. 2° (Reglamento Comisión de Reglamentación) 1349

XIV.- ESCUELA JUDICIAL 1353
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 1353
•Resolución CM N° 237/2001 – Texto actualizado – Reglamento de la Escuela Judicial 1353
•Resolución de la Comisión de Selección N° 53/2004 – texto actualizado - Reglamento de Creación y Funcionamiento de las Delegaciones Regionales 1364
•Resolución de la Comisión de Selección N° 146/2002 - Reglamento Interno del Consejo Académico 1369
• Resolución CM N° 4/2020 (parte pertinente) Encomendar al Director Académico (artículo 3°) 1371
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 1372
• Resolución CM Nº 237/2001 – Texto originario 1372
• Resolución CM N° 272/2003 – modificación de la Resolución CM N° 237/01 1385
• Resolución CM N° 205/2004 – modificación de la Resolución CM N° 237/01 1387
•Resolución CM N° 425/2007 – modificación de la Resolución CM N° 237/01 1388

•Resolución CM N° 109/2008 – modificación de la Resolución CM N° 237/01 1389
• Resolución CM N° 4/2020 – Modificación Resolución CM N° 237/01 (arts. 1°, 8°, 19, 20, 22, 23 y 24) y Resolución Comisión de Selección N° 53/2004 (art. 7). Conf. art. 3: encomienda funciones al Director Académico 1391
•Resolución de la Comisión de Selección N° 53/2004 – texto originario - Reglamento de Creación y Funcionamiento de las Delegaciones Regionales 1399
• Resolución de la Comisión de Selección N° 453/2005 – modificación Resolución Comisión de Selección N° 53/2004 (incorpora art. 8°) 1403
•Resolución CM N° 199/2004 – Aprueba programa de estudios de la Escuela Judicial. 1405

XV.- REGLAMENTO DE CONCURSO DE MAGISTRADOS 1407

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 1407

• Resolución CM Nº 7/2014 (texto actualizado) - Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación 1407
• Resolución Presidencia del Consejo Nº 29/2020 – Concursos de magistrados: habilitación días y horas inhábiles 1467
• Resolución CM Nº 500/2004 (texto actualizado). Reglamenta Resolución CM Nº 7/2014: art. 42 1470
• Resolución CM Nº 51/2020 – Aprobar el Curso "Programa de Capacitación en Materia de Perspectiva de Género" para postulantes a concurso de magistrados (Complementa Resolución CM 7/2014: arts. 7, 10 y 11) 1472
• Resolución Comisión de Selección Nº 344/2018 – Reglamenta Resolución CM Nº 7/2014: art. 38 1474
• Resolución Comisión de Selección N° 432/2004 – Reglamenta Resolución CM Nº 7/2014: art. 42º 1476
• Resolución MJyDH N° 598-E/2017 – Protocolo de Evaluación de Cursos o Carreras de Postgrado 1478
• Resolución CM N° 79/1999 –Aprueba el régimen para la elaboración de listas de jurados por especialidad 1485

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 1489

• Resolución CM Nº 78/99 (texto originario) – Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación 1489
• Resolución CM N° 1/2000 – modificación de la Resolución CM N° 78/99 1511
• Resolución CM N° 106/2000 – modificación de la Resolución CM N° 78/99 1514
•Resolución CM N° 179/2000 – modificación de la Resolución CM N° 78/99 1515
•Resolución CM N° 273/2000 – modificación de la Resolución CM N° 78/99 1517
•Resolución CM N° 350/2000 – modificación de la Resolución CM N° 78/99 1519
•Resolución CM N° 42/2001 – modificación de la Resolución CM N° 78/99 1521
•Resolución CM N° 242/2001 – modificación de la Resolución CM N° 78/99 1522
•Resolución CM N° 288/2002 (texto originario) – Nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación 1523

•Resolución CM N° 288/2002 (texto actualizado)- Nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación 1549
•Resolución CM N° 367/2002 – modificación de la Resolución CM N° 288/02 1576
•Resolución CM N° 203/2003 – modificación de la Resolución CM N° 288/02 1585
•Resolución CM N° 260/2003 - Remisión de ternas de concursos al Poder Ejecutivo Nacional 1587
•Resolución CM N° 333/2003 - modificación de la Resolución CM N° 288/02 1588
•Resolución CM N° 52/2004 - modificación de la Resolución CM N° 288/02 1590
•Resolución CM N° 309/2004 – modificación de la Resolución 288/02 1591
•Resolución CM N° 500/2004 (texto originario) 1593
•Resolución CM N° 580/2006 - modificación de la Resolución CM N° 288/02 1596
•Resolución CM N° 350/2007 - modificación de la Resolución CM N° 288/02 1598
•Resolución CM N° 47/2008 - modificación de la Resolución CM N° 288/02 1600
Resolución CM N° 614/2009 (texto originario)– Nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación 1602
•Resolución CM N° 36/2011 - modificación de la Resolución CM N° 614/09 1644
•Resolución CM N° 84/2011 - modificación de la Resolución CM N° 614/09 1648
•Resolución CM N° 181/2012 – modificación de la Resolución CM N° 614/09 1651
•Resolución CM N° 614/2009 (texto actualizado) – Nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación 1655
•Resolución CM Nº 7/2014 (texto originario) - Nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación 1693
•Resolución CM Nº 95/2015 – Modificación Reglamento de Concursos 1751
•Resolución CM N° 412/2016– Modificatoria de la Resolución CM Nº 7/14 1755
• Resolución CM N° 235/2018 – Modificación Resolución CM N° 7/2014: art. 31 1757
• Resolución CM Nº 266/2019 - Modificación resolución CM N° 7/2014: arts. 40, 44 y 47 1762
• Resolución CM N° 269/2019 – Modificación Resolución CM N° 7/2014: arts. 7, 10 inc. ñ), 11, Cláusula Transitoria e Implementación 1774
• Resolución CM N° 289/2019 – (texto originario) - Modificación Resolución CM N° 7/2014: arts. 31, 35, 41 y 45 -..... 1778
• Resolución CM N° 289/2019 – (texto actualizado) - Modificación Resolución CM N° 7/2014: arts. 31, 35, 41 y 45 -..... 1787
• Resolución CM Nº N° 291/2019 – modificación Resolución CM N° 7/14: art. 31 1797
• Resolución CM Nº 73/2020 – Modificación Resolución 7/2014: art. 38 1801
• Resolución CM N° 171/2020 – Modificación Resolución CM Nº 7/2014: arts. 40, 42 y 45 1804
• Resolución CM Nº 186/2020 – Modificación Resolución CM Nº 7/2014: arts. 1º, 3º, 31º y 33º 1808
• Resolución CM Nº 192/2020 – Modifica la Resolución CM Nº 500/2004 1816

• Resolución CM Nº 210/2020 – modificación Resolución 7/2014: Artículo 2º 1819
• Resolución MJyDH N° 598-E/2017 – Protocolo de Evaluación de Cursos o Carreras de Postgrado 1822
• Resolución MJyDH N° 604-E/2017 – Modifica Resolución MJyDH N° 598/2017: incorpora art. 3 1828

XVI.- REGLAMENTO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS Y ACUSACION DE MAGISTRADOS 1830

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 1830

•Resolución CM N° 98/2007 (texto actualizado) – Reglamento del trámite de denuncias contra magistrados 1830
• Resolución CM Nº 8/2021 – Registro público de denuncias presentadas contra magistrados y magistradas por situaciones vinculadas a violencia de género 1840

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 1850

COMISIÓN DE DISCIPLINA 1850

•Resolución CM Nº 12/1999 (texto originario) - Reglamento de informaciones sumarias y sumarios administrativos para el juzgamiento de las faltas disciplinarias de los magistrados del Poder Judicial de la Nación 1850
•Resolución CM Nº 33/1999 – modificación de la Resolución CM N° 12/99 1856
•Resolución CM Nº 293/1999 – modificación de la Resolución CM N° 12/99 1857
•Resolución CM N° 224/2004 – modificación de la Resolución CM N° 12/99 1859
•Resolución CM Nº 12/1999 (texto actualizado) - Reglamento de informaciones sumarias y sumarios administrativos para el juzgamiento de las faltas disciplinarias de los magistrados del Poder Judicial de la Nación 1860

COMISION DE ACUSACION 1866

•Resolución CM N° 1/1999 (texto originario) – Reglamento de Acusación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación 1866
•Resolución CM N° 54/1999 – modificación Resolución CM N° 1/99 1870
•Resolución CM Nº 2/2000 – modificación Resolución CM N° 1/99 1871
•Resolución CM N° 303/2005 – Nuevo Reglamento de Acusación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación 1873

COMISION DE DISCIPLINA Y ACUSACION 1878

•Resolución CM N° 98/2007 (texto originario) – Reglamento del trámite de denuncias contra magistrados 1878
•Resolución CM N° 146/2007 – correcciones a la Resolución CM N° 98/07 1883
•Resolución CM N° 272/2009 – modificación Resolución CM N° 98/07 1884
•Resolución CM N° 390/2010 – modificación Resolución CM N° 98/07 1885
•Resolución CM Nº 83/2011 – modificación Resolución CM N° 98/07 1886
•Resolución CM N° 196/2012 – modificación Resolución CM N° 98/07 1887

B.- PRECEDENTES RELEVANTES 1889

• FAGGIONATTO s/Pedido de Enjuiciamiento (F.548. XLV. Recurso de Hecho) 1889

XVII.-REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO DEL PJN 1892

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 1892

•Ley Nº 23.853 (Texto actualizado) 1892

•Decreto N° 557/2005 1896
•Ley Nº 11.672 (Ley Complementaria Permanente del Presupuesto (t.o. 2014)) - Partes pertinentes 1899
•LeyN° 24.156 – Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (Partes pertinentes) 1905
•Resolución CM Nº 279/2009 – Transferencia de fondos del Consejo de la Magistratura a la CSJN 1909
•Acordada CSJN N° 36/2004 1910
•Resolución CM N° 340/2016 – Aprobar el sistema Integral de Requerimiento del Poder Judicial de la Nación (S.I.R.E.) 1914
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 1927
•Ley Nº 23.853 – Texto originario 1927
•Decreto N° 2190/90 1930
•Resolución CM N° 103/1999 – Desaprobación de la reducción presupuestaria 1932

XVIII.- INGRESO DE PERSONAL AL PODER JUDICIAL DE LA NACION 1934
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 1934
•Ley N° 26.861 – Ingreso de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación 1934
•Acordada CSJN N° 26/2013 – Autoridad de aplicación Ley N° 26.861 1945
•Acordada CSJN N° 49/2013 – Fijación de los cargos de ingreso 1948
•Acordada de Fallos CSJN 240:107 1954
• Resolución CM N° 215/2014 (texto actualizado) – Personal de servicio de limpieza: incorporación al PJN 1958
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 1959
•Resolución CM N° 215/2014 (texto originario)– Personal de servicio de limpieza: incorporación al PJN 1959
•Resolución CM N° 539/2018 – Modificación CM N° 215/2014 (art. 5°) 1961

XIX.- INCOMPATIBILIDAD, DDJJ Y ETICA PUBLICA 1964
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 1964
•Ley N° 25.188 (texto actualizado) Ley de Etica Pública de la Función Pública 1964
•Ley N° 25.326 – Ley de Protección de Datos 1980
•Resolución CM Nº 237/2014 (texto actualizado)– Aprobar el Reglamento de presentación y consulta de declaraciones juradas patrimoniales integrales de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y los formularios de declaración jurada patrimonial integral “anexo público” y “anexo reservado” que obran como anexos I, II y III de la presente resolución 2002
•Resolución CM Nº 425/2005 –Incompatibilidad: cobro simultáneo de prestación previsional y haberes 2011
•Resolución CM N° 145/2008 - Incompatibilidad: cobro simultáneo de prestación previsional y haberes 2015
•Resolución CSJN Nº 2382/1997 - Incompatibilidad: cobro simultáneo de prestación previsional y haberes 2017

•Acordada CSJN N° 9/2014 – (texto actualizado) - Reglamento de presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" y los formularios de "Declaración jurada patrimonial integral (Anexo público)" y su "Anexo reservado" 2019
•Acordada CSJN N° 25/2013 – Declarar la inaplicabilidad del artículo 6° de la ley 26.857, en cuanto instituye a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como Autoridad de Aplicación 2028
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 2031
•Ley N° 25.188 (texto originario) – Ley de Ética Pública de la Función Pública 2031
•Decreto N° 895/2013 – reglamentario de la Ley N° 26.857 2043
•Ley N° 26.857 – modificatoria de la Ley N° 25.188 2047
•Resolución CM Nº 237/2014 (texto originario)– Reglamentaria de la Ley N° 25.188 .. 2050
• Resolución CM N° 192/2018 - Modificación Resolución CM 237/2014: art. 4° 2059
•Resolución CM N° 606/2016 – Procedimiento de consulta de las DDJJ patrimoniales integrales 2061
•Resolución CM N° 734/2007 - Reglamento de la Ley 25.188 de Ética Pública en lo referente a la presentación y consulta de las Declaraciones Juradas Patrimoniales del Poder Judicial De La Nación 2066
•Resolución CM N° 562/2005 - Reglamento de presentación y consulta de las Declaraciones juradas patrimoniales del Poder Judicial de la Nación 2069
•Acordada CSJN N° 9/2014 – (texto originario) - Reglamento de presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" y los formularios de "Declaración jurada patrimonial integral (Anexo público)" y su "Anexo reservado" 2086
•Acordada CSJN N° 10/2017 – modificación Acordada CSJN N° 9/2014 : art. 4° 2093
•Acordada CSJN N° 29/2005 2095
•Acordada CSJN N° 30/2005 2096

XX.- REGIMEN DE LICENCIAS DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION 2099
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 2099
•Acordada CSJN Nº 34/1977 (texto actualizado) 2099
• Resolución CM Nº 7/2021 – Licencia única por nacimiento y cuidado de hijo/a, Licencia por adopción, Licencia por Procedimientos y Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) y Licencia por interrupción del embarazo 2116
• Resolución CM Nº 196/2008 – (texto actualizado) Reglamentación de reemplazos transitorios por licencias 2128
• Decreto Nº 3413/1979 – (texto actualizado) Régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional 2131
• Resolución CM Nº 499/2006 – Aprueba Acta 19/2006 firmada entre el Consejo de la Magistratura y la UEJN: cobertura de cargos de personal con licencia por largo tratamiento 2161
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 2163
• Acordada CSJN N° 103/1973 -. 2163

• Acordada CSJN N° 33/1974 -. – Autorizar a pagar la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año en que se produzca la baja 2171
• Acordada CSJN N° 4/1975 -. – Licencias por exámenes 2172
• Acordada CSJN N° 53/1976 -. – otorgamiento de licencias no previstas 2173
• Acordada CSJN 34/77 (texto originario) – Régimen de Licencias del Personal del Poder Judicial de la Nación 2174
• Acordada CSJN N° 8/1984..... 2184
• Acordada CSJN N° 25/1984 -. – Delegación de atribuciones en Secretarías de la CSJN 2185
• Acordada CSJN N° 33/1985 -. Aclaración Acordada CSJN 34/77: art. 2 inc. b..... 2187
•Acordada CSJN N° 15/1986 – Procede designación de reemplazantes en los casos de licencias concedidas en virtud del artículo 20 de la acordada 34/77 y régimen establecido por la ley 18.017 2188
•Acordada CSJN N° 27/1987 – Modificación Acordada CSJN Nº 34/77 (artículos 11, 30, 31, 33 y 34) 2189
• Acordada CSJN N° 15/1988 - Control y Autorización de licencias: funcionarios..... 2190
• Acordada CSJN N° 19/1989 -. Modifica Acordada CSJN 15/88: deroga punto 2..... 2192
• Acordada CSJN N° N° 41/1990 – modifica Acordada CSJN 34/77 (arts. 11, 31, 34) y RJN (arts. 78 y 91). En cuanto corresponda, deroga la Acordada 27/87..... 2193
• Acordada CSJN N° 52/1992 -. Modifica Acordada 34/77: Inc. c art. 35..... 2195
• Acordada CSJN N° 12/2004 -. Modificación Acordada 34/77:..... 2195
• Resolución CM Nº 409/2007 – Reglamento provisorio Resolución CM N 499/2006 -. 2200
•Acordada CSJN N° 23/2006 – Modificación Acordada CSJN Nº 34/77 (artículo 2) 2203
•Acordada CSJN N° 28/2008..... 2205
•Acordada CSJN Nº 11/2016 – Modificación Acordada CSJN Nº 34/77 (Supresión del artículo 34, inc. a) e incorporación del artículo 20 bis “licencia por paternidad”)..... 2209
•Acordada CSJN N° 20/2016 – Modificación Acordada CSJN Nº 34/77 (artículo 31) 2210
•Resolución CM Nº 25/2016 - autoridad competente del Consejo de la Magistratura para el otorgamiento de licencia art. 11 Acordada CSJN Nº 34/77..... 2211
•Acordada CSJN Nº 36/2016 – Licencias compensatorias 2215
• Resolución CM N° 553/2016 –– Régimen de Licencia por Adopción y modif Acordada CSJN Nº 34/77: artículo 12, 20 bis y 21 – Derogada por Resolución CM Nº 7/2021..... 2216
•Acordada CSJN N° 27/2017 – modificatoria Acordada CSJN 34/77- RLMFyE del PJN... 2225
• Acordada CSJN N° 19/2018 -. – modif Acordada 34/77: incorpora art. 33 bis..... 2227
• Acordada CSJN N° 22/2018 -. – Vacaciones No Gozadas 2228
• Acordada CSJN N° 16/2019 – Derogación parcial Acordada CSJN N° 22/18 - Vinculación con Acordada CSJN N° 34/77 (RLJN)..... 2230
• Resolución CAF N° 58/2019 – Resolución de Recursos Jerárquicos por vacaciones no gozadas 2234
•Resolución CM Nº 196/2008 – (texto originario) Reglamentación Resolución Nº 499/2006 (licencia por largo tratamiento – art. 23 Acordada CSJN Nº 34/77. 2236
• Resolución CM Nº 263/2020 – Modif Resolución CM Nº 186/2020: Título, art. 1º, 2º y 4º 2239

•Resolución CM N° 400/2009 – Facultades del Consejo de la Magistratura en materia de licencias de personal 2249
•Acordada CSJN N° 3/2010 – Nulidad Resolución CM Nº 400/2009 2251
• Decreto N° 3413/1979 – (texto originario) Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional 2253

XXI.- ESCALAFON DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION 2281
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 2281
• Acordada CSJN N° 9/2005 2281
• Resolución CM Nº 32/2005 2282
• Resolución CM N° 150/1999 – Contratos para el personal que se desempeñe en las Comisiones del Consejo de la Magistratura y su Secretaría General 2286
• Resolución CM N° 11/1998, modificado por Res. CM N° 15/1998 - Locación de servicios 2289
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 2292
• Resolución CM N° 454/2017 – solicitud a la CSJN equiparación en el cargo de Prosecretario Administrativo de todos los delegados inspectores del Cuerpo de Delegados Inspectores de la Cámara Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional..... 2292
• Acordada CSJN N° 42/2016 – Deja sin efecto Resolución CM N° 644/2016 y Resolución AG N° 4100/16 2302
•Resolución CM N° 644/2016 – Ratifica Resolución AG N° 4100/16..... 2304
•Resolución AG N° 4100/16 – Dispone aumento salarial al personal del PJN..... 2305
•Acordada CSJN N° 20/2012 – Atribuciones escalafón del personal del PJN 2308
•Resolución CM N° 196/2006 – Modifica escalafón del personal del PJN 2311
•Resolución CM Nº 471/2004 – Aprueba el Acta Acuerdo suscripta con la UEJN por la que se ratifica la Resolución CM N° 34/99..... 2312
•Acordada CSJN N° 41/2004 2313
•Resolución CM N° 34/1999 2315
•Acordada CSJN Nº 08/1999..... 2316
•Ley N° 19.362 – Bonificación por Título - Nueva escala escalafonaria para el Personal Administrativo y Técnico, de Servicio y Obrero y de Maestranza, dependiente del Poder Judicial de la Nación. 2320

XXII.- ESTRUCTURA ORGANICA Y DEPENDENCIAS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. 2323
►UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS, GENERO Y TRATA DE PERSONAS..... 2323
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 2323
• Resolución CM Nº 265/2019 – Formularios del Consejo: adecuación 2323
•Resolución CM N° 246/2017 – Unidad de Derechos Humanos, Género y Trata de Personas – ampliación de competencia 2325
•Resolución CM N° 203/2016 – Unidad DDHH: dependencia. Instituto de Investigaciones 2337
•Resolución CM N° 294/2014 – Unidad de DDHH: ampliación de competencias..... 2339
•Resolución CM Nº 169/2012 – Unidad DDHH: ampliación de competencias 2341

•Resolución CM Nº 388/2010 – Unidad de DDHH: creación y competencia....2346
• Ley N° 27.499 – Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integren los poderes del Estado....2348
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES....2351
•Resolución CM N° 176/2013 – Unidad DDHH: dependencia....2351
► INTENDENCIAS....2352
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE....2352
• Resolución CM N° 196/2019 – Suspensión Transitoria Resolución CM N° 324/2017 – Régimen de Intendencias....2352
• Resolución CM N° 324/2017 – Reglamento de Intendencias (texto actualizado)....2357
• Resolución AG Nº 1492/2020 – Sub-Intendencia: creación....2425
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES....2427
•Resolución CM N° 324/2017 – Reglamento de Intendencias....2427
• Resolución CM N° 456/2017 – modificación Resolución CM 324/2017: Anexo C del Anexo I....2495
►UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTO INFORMATICO (UEPI)....2506
•Resolución CM N° 59/2009 – UEPI: creación....2506
•Resolución CM N° 304/2009 – UEPI: dependencia....2507
•Resolución CM N° 619/2009 – UEPI: integración - Reglamento de Funciones y Responsabilidades....2508
•Resolución CM N° 481/2010 – UEPI: competencia....2511
►INSTITUTO DE INVESTIGACIONES....2513
•Resolución CM Nº 97/2015 – Instituto de Investigación: transferencia....2513
•Acordada CSJN N° 9/2015 – Instituto de Investigaciones: transferencia....2514
►UNIDAD DE ANALISIS DE INDICADORES ECONOMICOS Y FINANCIEROS....2515
•Resolución CM N° 1/2017 - Creación Unidad de Análisis de Indicadores Económicos y Financieros....2515
•Resolución CM N° 242/2017 - Unidad de Análisis de Indicadores Económicos Financieros: se aprueban las funciones y reglas de funcionamiento de la....2517
►AREA RELACIONES INSTITUCIONALES....2520
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE....2520
•Resolución CM N° 179/2015 – Aprobación de la resolución ordenatoria de las funciones asignadas al responsable de Area de Relaciones Institucionales del Consejo de la Magistratura.....2520
•Resolución CM N° 483/2010 - Unidad de Coordinación Institucional del Consejo de la Magistratura: creación y competencia....2523
• Resolución CM N° 671/09 – (texto actualizado) Área Protocolar de Relaciones Institucionales....2525
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES....2527
• Resolución CM N° 671/09 – (texto originario) Área Protocolar de Relaciones Institucionales....2527
• Resolución CM Nº 88/2015 – modif Resol CM 671/2009....2529
►SUBADMINISTRADOR GENERAL....2530

• Resolución AG Nº 1253/2020 – Sub-Administración General: delegación de facultades 2530
• Resolución AG Nº 1252/2020 – Sub-Administración General: delegación de facultades en materia de licencias 2532
• Resolución AG Nº 1251/2020 – Sub-Administración General: delegación de facultades en materia de viáticos y gastos de traslados 2534
•Resolución AG N° 1058/2016 – Facultades del Sub-Administrador General en materia informática 2536
•Resolución AG N° 2738/2016 – Deroga Resoluciones AG N° 310/2016 y AG N° 640/2016 2537
•Resolución AG N° 640/2016 – delegación de facultades en el Subadministrador General del Poder Judicial de la Nación 2538
•Resolución AG N° 310/2016 – Delegación de facultades en el Subadministrador General 2540
•Resolución CM N° 172/2010 – Subadministrador General..... 2541
►VOCALIAS 2543
•Resolución CAF N° 28/2016 – dotación de vocalía – ratifica Resolución AG N° 320/2016 2543
•Resolución AG N° 320/2016 – Redistribución de los recursos remanentes existentes de la planta estándar de la dotación de asesores de los miembros del Consejo del Consejo 2549
►DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION 2553
• Resolución CM N° 522 /2017 - Dirección General de Planificación en el Area de la Oficina de Administración y Financiera: creación 2554
► CENTRO UNICO DE ATENCION 2558
• Resolución CAF Nº 33/2020 – Centro Único de Atención para los Tribunales en el ámbito de la Oficina de Administración y Financiera: creación 2558
► SECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS..... 2562
• Resolución AG Nº 2286/2020 – Secretaría de Asuntos Jurídicos: delegación de firma2562
• Resolución AG Nº 1932/2020 – Área de Emergencias Edilicias en el ámbito de la Oficina de Administración y Financiera: creación 2566
• Resolución AG Nº 1907/2020 – División Programación Presupuestaria: dependencia orgánica - Modif Resoluciones A.G. N°3453/15 (art 1°) y Resolución Nº 2910/16 (art. 2°) 2567
• Resolución AG Nº 1906/2020 – Subdirección de Contrataciones 2569
• Resolución AG Nº 1905/2020 – División Servicios Generales – Amplia Resolución AG 1516/2020..... 2573
• Resolución AG Nº 1518/2020 – División Planificación y Suministro: dependencia orgánica y competencia. Ejes de trabajo y competencia de la Dirección General de Planificación. Derogación Resolución AG Nº 3142/2018..... 2575
• Resolución AG Nº 1517/2020 – Departamento Haberes: Dependencia orgánica..... 2579
• Resolución AG Nº 1516/2020 – Subdirección de Coordinación de Delegaciones, División Despacho y Área de Viáticos: Dependencia orgánica. Derogación art. 1º Resolución AG 2910/2016..... 2582
• Resolución CM N° 541/2018 – Secretaría de Coordinación y Desarrollo Institucional 2585

• Resolución AG N° 3561/2018 – Area Cableado Estructurado: dependencia orgánica 2599
•Resolución AG 3168/2017 – Estructura Orgánica de la Oficina de Administración Financiera: Area Cableado Estructurado 2601
•Resolución CM N° 579/2016 - Reglamentación y estructura básica de las Direcciones Generales y Unidades creadas mediante Resolución CM N° 521/16: aprobación 2602
•Resolución CM N° 702/2016 – modificatoria de la Resolución 521/2016 2618
•Resolución CM Nº 521/2016 – Creación de la Dirección General de Seguridad Informática, Dirección de Auditoría Informática, Unidad de Modernización, Innovaciones Tecnológicas y Proyectos Especiales, Unidad de Seguimiento y Control y de la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana 2619
•Resolución AG N° 608/2017 – Estructura Consejo de la Magistratura: modificación dependencia orgánica del Area de Cableado Estructurado 2630
• Resolución CM N° 507/2018 – Funciones SubAdministrador: dejar sin efecto 2631
•Resolución AG N° 1270/2016 – Aprueba funciones de la Subdirección de Seguridad Informática. 2633
•Resolución CM Nº 413/2016 – Subdirección de Seguridad Informática: separación de la Dirección General de Tecnología 2637
• Resolución CM N° 119/2016 – Subdirección General de Seguridad Informática 2638
•Resolución AG N° 2910/2016 – Modificar art 4° de la Resolución AG N° 3453/2015 ... 2640
• Resolución AG N° 3559/2018 – Area Control de Accesos en la DGRH: creación 2641
•Resolución AG N° 3453/2015 – Estructura Orgánica del Consejo de la Magistratura .. 2652
•Resolución AG N° 2087/2015 – Estructura Orgánica del Consejo de la Magistratura .. 2662
•Resolución AG N°1805/2015 - – Estructura Orgánica del Consejo de la Magistratura . 2665
•Resolución CM Nº 177/1999 - Misiones y funciones de dependencias del Consejo - Ver el anexo del principal 2667
•Resolución CM N° 145/1999 - Estructura orgánica de distintas dependencias del CMN - 2678
• Acordada CSJN Nº 58/1996 - Normas de funcionamiento del Sistema General Unificado de Mesas de Entradas 2686
• Acordada CSJN N° 2/2018 – Reglamentación de los efectos secuestrados en causas penales (vinculada Acordada CSJN N° 33/2015) 2702
•Acordada CSJN N° 33/2015 – reglamentación de la "Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en Causas Penales de Competencia de la Justicia Nacional y Federal" 2708
•Acordada CSJN N° 21/2015 – Departamento de Medicina Preventiva y Laboral 2713
•Resolución CM N° 14/2011 – Comité Ejecutivo de Inversiones 2714
•Resolución CM N° 485/2010 - Secretaria de Asuntos Judiciales 2715
•Resolución CM N° 482/2010 – Comisión de Infraestructura Judicial: creación y competencia 2720
•Acordada CSJN N° 28/2008 2722
•Resolución CM Nº 424/2008 2726
•Resolución CM N° 225/2008– Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, Subastas Judiciales y Archivo General del Poder Judicial (Acordadas CSJN Nº 23/03 y Nº 25/03) 2729
•Acordada CSJN Nº 6/2011 2731

•Resolución CM Nº 198/03 – docencia 2733
•Acordada CSJN N° 44/2009 –competencia autorización docencia..... 2737
•Resolución CM N° 258/2005 – Custodias personales de magistrados 2740
•Resolución CM N° 60/2005 - Reglamento para la Oficina de Subastas Judiciales: aprobación 2741
•Resolución N° 241/2001 - Oficina de Estadísticas 2750
•Resolución N° 398/2001 – CENDOJ -..... 2751
•Resolución N° 161/2002 – CENDOJ: Modificación de funciones 2753
•Resolución CM Nº 126/2001 - Cuerpo de Letrados del CM..... 2755
•Resolución CM N° 133/2000 – Biblioteca y Centro de Documentación del CM –..... 2758
•Resolución CM N° 32/1999 - oficina de prensa 2759
•Acordada CSJN N° 38/2004 – Ampliatoria de la Acordada CSJN N° 11/04 2760
•Acordada CSJN N° 24/2004 – Delegación de atribuciones al Consejo de la Magistratura de la Nación: bonificaciones en concepto de títulos 2760
•Acordada CSJN N° 11/2004 - Delegación de atribuciones al Consejo de la Magistratura: autorización a jueces para la docencia 2761
•Acordada CSJN N° 10/2004 – Régimen de Pasantías: delegación de facultades..... 2762
•Acordada CSJN N° 9/2004 - Delegación de atribuciones en el Consejo de la Magistratura: Servicios de seguridad y vigilancia 2763
•Acordada CSJN N° 25/2003 – Transferencia al Consejo de la Magistratura: Archivo General del PJN 2764
•Acordada CSJN N° 23/2003 – Transferencia al Consejo de la Magistratura: Oficina de Mandamientos, Notificaciones y Subastas Judiciales..... 2764
•Acordada CSJN N° 21/2003 – Transferencia al Consejo de la Magistratura: Cuerpo de Auditores Judiciales 2765
•Resolución CSJN N° 3318/1998 –..... 2766
•Acordada CSJN Nº 37/1995 – Servicios de Seguridad y Vigilancia..... 2769
•Acordada CSJN N° 22/1990 - Régimen de Pasantías..... 2772
•Acordada CSJN N° 27/16 – Biblioteca de la CSJN..... 2773

XXIII.- AUDITORIAS Y SUMARIOS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION 2775

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 2775

•Resolución CM Nº 396/2016 – Cuerpo de Auditores: amplia estructura organizativa 2775
•Resolución CM Nº 120/2016 – Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación . 2776
•Resolución CM N° 401/2009 – Reglamento del Cuerpo de Auditores del Consejo de la Magistratura 2782
•Resolución CM N° 224/2008 – Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y Secretaría de Asuntos Jurídicos..... 2794
•Resolución CM Nº 225/2004 – Sumarios a empleados del Consejo..... 2796
• Acordada CSJN N° 1/2018 – Dependencia en el ámbito del Cuerpo de Auditores de la CSJN..... 2798

XXIV.- CONTRATACIONES..... 2801

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 2801

•Resolución CM N° 254/2015 (texto actualizado) 2801
• Resolución CAF Nº 39/2020 – Procedimiento COVID 2931
• Resolución CAF Nº 55/2020 – Procedimiento COVID – Resolución CAF Nº 39/20: ampliación 2938
• Resolución AG Nº 1243/2020 – Contrataciones – Modifica Resolución AG Nº 77/78 (art. 9 de los Anexos 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 5, 31, 32 y 3, el art. 10 de los Anexos 8, 9, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24 y 30 y el art. 11 de los Anexos 2, 4, 5, 6, 7, 26 y 28) 2940
• Resolución AG N° 3143/2018 – Modificación Resolución AG 10/2016 (punto 7 del Anexo A) y Resolución AG 77/2018: 2944
•Resolución AG N° 10/2016 (texto actualizado) – Instructivo General para la implementación del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura y el Pliego único de Bases y Condiciones Generales -Res.CM N° 254/15- 2947
•Resolución CM N° 600/2016 – Reglamento de Trámite Simplificado Descentralizado: aprobación 2964
• Resolución AG N° 87/2019 – Manual de Procedimiento Interno aplicable a las contrataciones en el ámbito de la Administración General 2973
• Resolución CAF N° 74/2017 - Reglamento de la "Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios: aprobación 2986
• Resolución AG 3142-2018 – Competencia de la Subdirección de Contrataciones y Gestión Interna en la fijación de costos en las contrataciones administrativas 2991
•Resolución AG N° 3810/2016 - Aprobar el Instructivo para la Gestión de los trámites regulados en el Reglamento de Trámite Simplificado Descentralizado (TSD) -aprobado por la Resolución CM N° 600/16- y las cláusulas particulares para los TSD 2994
•Resolución AG N° 3809/2016 – Aprobación Cláusulas Tipo para contrataciones centralizadas y Cláusulas Particulares Tipo 3029
•ResoluciónCM Nº 341/2016 – Reglamento para la contratación de Insumos y Servicios de Tecnologías del Consejo de la Magistratura del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. 3046
•Resolución AG N° 2772/2015 – Instructivo Aires Acondicionados y Bombas de Agua 3052
•Resolución AG N° 360/2016 – pago de servicios de limpieza 3064
•Resolución AG N° 3465/2016 - modificatoria de la Resolución AG 3233/14 3066
• Resolución CM N° 304/2019 – Caja Chica 3068
• Resolución AG Nº 2083/2020 – Gastos de Funcionamiento y Funcionamiento de Automotor - Fijación PAT: remuneración total cargo de Auxiliar 3075
• Resolución CM N° 193/2019 – Gastos de Funcionamiento 3078
• Resolución AG Nº 7/2018 – Caja Chica 3083
• Resolución AG N° 570/2018 – Caja Chica 3084
•Resolución AG N° 1284/2016 – Caja Chica 3091
• Resolución AG Nº 2015/2020 – Caja Chica – Modificación Resolución CM Nº 908/2005 3092
• Resolución CAF Nº 56/2020 – COVID: rendición de Gastos de Funcionamiento y/o de Caja Chica de los Tribunales 3093
• Ley N° 27.437 – Ley de Compra Argentino y Desarrollo de Proveedores 3094
•Ley N° 13.064 "Obras Públicas" 3108

•Resolución CM N° 599/2016 – Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría Nacional, aprobado por Decreto 691/2016: adhesión... 3122
•Decreto N° 691/2016 - Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública. Aprobación..... 3127
•Resolución AG N° 97/2016 – Contratos de Obra Pública: crea la "Comisión para la Redeterminación de Precios de Obras en Ejecución"..... 3151
•Resolución CM Nº 304/14 – Aplicación de la Resolución CSJN N° 845/14 a los contratos de obra pública del Consejo de la Magistratura..... 3155
•Resolución CSJN N° 845/2014..... 3159
•Resolución AG N° 2765/10 - Aprobación del Pliego de "Cláusulas Especiales" para la contratación de las obras públicas..... 3164
•Resolución CSJN N° 3179/11 – Redeterminación del valor de la mano de obra en contratos de obra pública..... 3192
•Resolución CM Nº 664/08 – Redeterminación del valor de la oferta..... 3198
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES..... 3200
•Resolución CM N° 254/2015 (texto originario)..... 3200
•Resolución CM N° 316/2017 – Modificación Resolución CM 254/2015: art. 18 3328
• Resolución CM N° 538/2018 – Modificación Resolución CM N° 254/2015: arts. 22, 27, 35 bis, 36 bis, 119, 167 bis, 179 bis, 183 y 199 (Reglamento de Contrataciones)..... 3332
• Resolución CM Nº 168/2020 – Modificación Resolución 254/2015: artículo 18..... 3345
• Resolución CM N° 217/2019 - Declaración de Emergencia: plazo vencido 3348
•Resolución AG N° 10/2016 (texto originario) – Instructivo General para la implementación del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura y el Pliego único de Bases y Condiciones Generales -Res.CM N° 254/15- 3350
•Resolución AG N° 133/2016 – modificación Resolución AG 10/2016 (art. 2°) 3366
•Resolución AG N° 1680/12 - Aprobación del Pliego de "Cláusulas Generales" para las contrataciones de este Poder Judicial de la Nación, excepto contrataciones bajo el régimen de la Ley 13.064 (Obra Pública) 3368
•Resolución AG N° 2102/12–Pliego de Especificaciones Técnicas de Aire Acondicionado: provisión y/o mantenimiento 3380
•Resolución AG N° 1580/13 – Se aprueban las especificaciones técnicas para la adquisición de heladeras y anafes 3406
•Resolución CM Nº 191/2008, modificado por Resolución CM Nº 167/2010 - Manual de Compras – (según página web del Consejo de la Magistratura..... 3415
•Resolución CM N° 167/2010 – Modif Resolución 191/08 – Falta Anexo..... 3436
•Resolución CM Nº 274/2000 (texto originario) – Recurso contra Resoluciones del Administrador General (artículo 19 de la Ley 24.937)..... 3438
•Resolución CM Nº 95/2003 – modificatoria de la Resolución CM Nº 274/00..... 3439
•Resolución CM Nº 274/2000 (texto definitivo) – Recurso contra Resoluciones del Administrador General (artículo 19 de la Ley 24.937)..... 3440
•Decreto Ley N° 23.354 – Ley de Contabilidad (parte pertinente)..... 3442
•Resolución CM N° 274/2002 - Autorización para contratar por montos..... 3447
•Resolución CM N° 383/2005, modificado por Res. CM N° 172/10 - Autorización para contratar por montos..... 3448

•Resolución CM N° 384/2005, modificado por Res. CM N° 172/10 - Autorización para contratar por montos (Dirección General de Infraestructura)....3449
•Resolución CM N° 469/2008 – Reglamento de Compras Descentralizadas....3450
•Resolución CM N° 469/2008 - Reglamento de Trámite Simplificado....3453
•Resolución CM N° 27/2000 - Requisito de admisibilidad para la impugnación del acto de preadjudicación....3457
•Resolución CM N° 75/2004 – Reglamento de Locaciones....3458

XXV.- PERITOS....3466
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE....3466
• Resolución CM Nº 264/2020 – Régimen pago de honorarios peritos....3466
• Acordada CSJN Nº 36/2020 – Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA)....3486
• Acordada CSJN Nº 41/1985 - Peritos en causas penales....3487
• Resolución CM N° 281/2009 - Peritos en causas penales....3488
• Acordada CSJN N° 34/2014 – Crea del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, especializados en casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública....3490
• Acordada CSJN N° 2/2014 – Crea el Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM)....3501
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES....3521
• Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): Artículo 8º, inc. 2º, apart. a)....3521
• Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 14, inciso 3º, apartado f) 3522
• Acordada CSJN Nº 2/2020 – Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA)....3524
• Acordada CSJN Nº 30/2019 – Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA)....3525
• Acordada CSJN Nº 28/2019 – Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA)....3526
• Acordada CSJN Nº 20/2019 – Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA)....3527
• Acordada CSJN Nº 8/2019 – Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA)....3528
• Acordada CSJN Nº 27/2018 – Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA)....3529
• Acordada CSJN Nº 13/2018 – Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA)....3531
• Resolución CM N° 146/2018 – Régimen Jurídico excepcional para el pago de honorarios de peritos....3532
• Resolución CM N° 339/2016 – Reglamento de Notificaciones al Consejo de la Magistratura de honorarios de peritos, traductores e intérpretes en causa penal....3536
•Resolución CM Nº 395/2016 – modificación de la Resolución CM Nº 486/10....3545
•Resolución CM N° 486/2010 - Reglamento para el pago de honorarios a traductores o intérpretes....3555

XXVI.- INFORMATIZACION DEL PJN....3563
•Ley 26.685 - Autorizase la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos y firmas digitales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. 3563
• Acordada CSJN N° 39/2017 - inscripción e inscripción de abogados 3564
•Acordada CSJN N° 23/2017 – Notificaciones electrónicas 3565

•Acordada CSJN N° 22/2017 – Aprueba el Protocolo que prevé pautas generales ante incidencias en la asignación de causas en el sistema de gestión judicial 3567
•Acordada CSJN N° 28/2017 – Dispone la postergación de la implementación de las cláusulas de la Acordada CSJN N° 16/2016..... 3572
•Acordada CSJN N° 16/2016 – Reglamento para el Ingreso de Causas..... 3574
•Resolución CM N° 601/2016 – Protocolo de Administración, Control y Publicidad del Módulo de Asignación de Causas del Sistema de Gestión Judicial..... 3583
•Resolución CM Nº 522/2016 – Dirección General de Tecnología: autorización..... 3587
•Acordada CSJN N° 38/2016 - Reglamento para la implementación del expediente judicial electrónico para la tramitación de los acuerdos transaccionales entre lostitulares de los beneficios previsionales comprendidos en la ley 27.260 y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) 3589
•Acordada CSJN N° 33/2016 - Implementación del expediente judicial electrónico para la tramitación de los acuerdos transaccionales entre los titulares de beneficios previsionales comprendidos en la ley 27.260 la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS). 3594
•Acordada CSJN N° 6/2016 -Atribución CSJN en seguridad informática de las bases de datos del Poder Judicial de la Nación vinculadas a funciones jurisdiccionales 3595
•Acordada CSJN Nº 3/2015 – Reglamentario de la Ley Nº 26.856..... 3597
•Acordada CSJN Nº 6/2014 – Reglamentario de la Ley Nº 26.856..... 3603
•Acordada CSJN Nº 24/2013 – Reglamentario de la Ley Nº 26.856..... 3605
•Acordada CSJN N° 14/2013 - Dispónese la obligatoriedad del uso del Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ). 3614
•Acordada CSJN Nº 8/2012 - Libro de Asistencia de Letrados 3620
•Acordada CSJN N° 31/2011 – Domicilio Electrónico: constitución 3621
•Acordada CSJN N° 3/2012 - Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos. Aplicación. 3636
•Acordada CSJN N° 29/2012 – Notificación por Medios Electrónicos..... 3641
•Acordada CSJN N° 35/2013 - Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos. Obligatoriedad. 3644
•Acordada CSJN N° 36/2013 - Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos. Aplicación. 3646
•Acordada CSJN N° 38/2013 - Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos. Obligatoriedad. Apruébase el Plan de Difusión y Capacitación. 3649
•Acordada CSJN N° 43/2013 - Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos. 3656
•Acordada CSJN N° 7/2014 - Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos. Prórroga. 3658
•Acordada CSJN N° 11/2014 - Sistema de Notificación Electrónica. Defensores y Fiscales. 3659
•Acordada CSJN N° 15/2013 – Cámaras federales o nacionales y Tribunales orales. Publicación de todas las sentencias, acordadas y resoluciones administrativas que suscriban a través del Centro de Información Judicial (C.I.J.). 3663
•Ley Nº 27260 – Creación del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados 3666

•Acordada CSJN N° 38/2016 – Implementación Expte judicial electrónico de acuerdos transaccionales con Anses en el marco de la Ley 27.260 3721
•Acordada CSJN N° 33/2016 – Implementación Expte judicial electrónico de acuerdos transaccionales con Anses en el marco de la Ley 27.260 3726
•Acordada CSJN Nº 20/2013 - Reglas prácticas para la aplicación de videoconferencia en causas en trámite. 3727
•Acordada CSJN N° 4/2014 – Captura y transmisión de toda actividad procesal del Poder Judicial de la Nación: facultad exclusiva de la CSJN 3731
•Acordada CSJN N° 31/2014 – Adopción del Sistema Integrado de Gestión Bibliotecaria – SIGB - para todas las bibliotecas del Poder Judicial de la Nación 3733
•Resolución AG N° 1196/2016 – Proyecto de Anexo Operativo en el marco del convenio de cooperación y asistencia técnica recíproca 3735

XXVII.- JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION 3739

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 3739

•Resolución Nº 27/1999 (texto actualizado) - Reglamento de funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados 3739
•Resolución N° 52 /1999 – horario de atención del Jurado 3746
•Resolución Nº 26/1999 (texto actualizado) - Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación 3747
•Resolución 69/2000 – Medios de Prensa en la Sala de Audiencias 3762
•Resolución N° 8/2001 – Reglamento de Sumarios Administrativos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación 3764
•Resolución N° 8/2007 (texto actualizado) – Aprueba las Reglas para los Sorteos de Jueces de Cámara y del Abogado que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según las previsiones de la Ley 26.080 3768
•Resolución N° 7/2007 - Aprueba el Reglamento para la remoción de los miembros jueces y abogado del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Nación. 3774

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 3779

•Resolución Nº 27/1999 (Texto originario) 3779
•Resolución N° 11/2001 – Modificación Resolución N° 27/99 3786
•Resolución CSJN N° 1733 /2004 – modificación a la Resolución 27/99 y aprobación de la Planta del Personal del Jurado de Enjuiciamiento 3788
•Resolución N° 4/2007 – Modifica la Resolución N° 27/1999 3791
•Resolución N° 9/2007 - Modificación de la Resolución 27/1999 3797
•Resolución N° 5/2008 – modificación de la Resolución N° 27/1999 3799
•Resolución Nº 26/1999 – texto originario 3801
•Resolución N° 45/1999 – modificación de la Resolución N° 26/1999 3812
•Resolución N° 5/2002 – modificación de la Resolución N° 26/1999 3813
•Resolución N° 21/2003 – modificación de la Resolución N° 26/1999 3814
•Resolución Nº 23/2004 – modificación de la Resolución N° 26/1999 3815
•Resolución 5/2007 – modificación de la Resolución N° 26/1999 3819
•Resolución N° 10/2007 – modificación de la Resolución N° 26/1999 3833
•Resolución N° 2/2008 – modificación de la Resolución 26/1999 3834

•Resolución N° 9/2006 – Aprueba Reglamento para el sorteo de Magistrados y Abogados que han de integrar el Jurado de Enjuiciamiento el 1 de marzo de 2007 3838
•Resolución N° 8/2007 (texto originario) - Aprueba las "Reglas para los Sorteos de Jueces de Cámara y del Abogado que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según las previsiones de la Ley Nº 26.080". 3852
•Resolución N° 9/2008 - Modificación de la Resolución Nº 8/2007..... 3856
•Resolución 4/2009 - Modificación de la Resolución Nº 9/2008. 3859

XXVIII.- PERSONAL 3862

• Resolución AG N° 2686/2019 – Aprobación de Instrumento de relevamiento de necesidades de capacitación (encuesta)..... 3862
• Resolución AG N° 86/2019 – Cambio de entidad bancaria a pedido de los agentes... 3863
• Acordada CSJN N° 23/2007 – Régimen de asistencia y horario del personal del PJN . 3865
• Resolución CM N° 383/2017 – Aprobar el sistema de Expedición y Distribución Digital de los Recibos de Haberes 3866
• Ley N° 24.714 – Asignaciones Familiares 3873
•Resolución SSS Nº 14/2002, modificada por Res. SSS Nº 60/2004 – Asignaciones Familiares 3882
•Decreto N° 5.046/1951 3903
• Acordada CSJN N° 41/2016 – Asignación Especial “Ex Combatiente de Malvinas” 3905
•Acordada CSJN N° 4/2012- Suplemento Mensual Combatiente de Malvinas 3906
•Acordada CSJN Nº 21/2011 – Adicional por título..... 3907
• Decreto N° 1428/1973 – (texto originario) - Escalafón del Personal Civil de la Administración (Parte Pertinente: art. 44 – Bonificación Adicional por Título) 3909
• Decreto N° 4887/1973 (23/5/1973) – Modificación artículo 44 Decreto 1428/1973 . 3909
• Decreto N° 4146/1975 – Modificación artículo 44 Decreto 1428/1973..... 3910
• Decreto N° 2055/1977 – Sustituye el Inciso b) del art. 44 del Decreto 1428/73..... 3911
• Decreto N° 2374/78 - Sustituye el Inciso b) del art. 44 del Decreto 1428/73 3911
• Decreto N° 3229/1979 - Sustituye el Inciso b) del art. 44 del Decreto 1428/73 3912
• Decreto N° 4107/1984 – Adicional por título. Modif Decreto 1428/73 3912
• Ley N° 22.738 - Permanencia en la categoría 3916
• Resolución CSJN N° 1278/2003 - Permanencia en la categoría..... 3917
• Resolución CM N° 219/2009 - Permanencia en la categoría 3919
• Resolución CM N° 293/2009 - Permanencia en la categoría 3922
• Resolución CSJN N° 187/1974 – Complemento por Ubicación no escalafonada 3923
• Decreto Nacional N° 1.417/87 - Antigüedad..... 3924
•Resolución CM N° 376/2004 – Movilidad Fija..... 3925
•Decreto Nº 2474/1985 – Asignación por dedicación exclusiva para magistrados y funcionarios del Poder Judicial 3927
•Acordada CSJN N° 18/2008 – Adicional por presentismo..... 3928
•Resolución CM N° 154/2009 - Adicional por presentismo..... 3930
•Resolución CM N° 207/2015 – Espacio para la Lactancia: creación 3933
► **SUPLEMENTO POR GUARDERÍA 3944**

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 3945
• Resolución CM N° 481/2008 - Reintegro de gastos de guardería o jardín maternal .. 3945
• Resolución CM N° 57/2009 (texto actualizado) – Aclaratoria Resolución 481/2008 - . 3950
• Resolución CM Nº 68/2020 – Aclaratoria Resolución 481/2008 y Reslución CM Nº 57/2009 3952
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES 3961
• Resolución CM N° 57/2009 (texto originario) Reintegro de gastos de guardería o jardín maternal 3961
• Resolución CM N° 604/2009 – Modifica Resolución CM Nº 57/2009: art. 1º 3963
• Acordada CSJN N° 14/2009 – Reintegro de Guardería o Jardín Maternal 3966
• Acordada CSJN N° 24/2010 – Modifica importe de reintegro por guardería (Acordada CSJN 14/2009) 3968
• Acordada CSJN N° 4/2016 – Modifica importe de reintegro por guardería (Acordada CSJN 14/2009) 3969
• Acordada CSJN N° 33/2017 – Modifica importe de reintegro por guardería (Acordada CSJN 14/2009) 3970
•Ley Nº 22.431 - Sistema de Protección Integral de los Discapacitados 3971
•Ley N° 24.557 - Riesgo del Trabajo 3983
•Resolución CM N° 152/2009 - Accidentes de Trabajo - Compensación de la diferencia entre la prestación dineraria y el sueldo 4016
•Resolución CM N° 12/1998 – Régimen de Desarraigo 4018
• Resolución CM Nº 302/2005 – Régimen de Desarraigo 4019
•Resolución CM N° 228/2008 - Régimen de Desarraigo para el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento 4024
• Resolución CM Nº 319/2008 – Régimen de Desarraigo 4025
•Resolución CM Nº 46/2004 - Pasajes 4026
• Resolución CSJN N° 2832/1998 - Régimen de Desarraigo 4028
• Resolución CSJN N° 322/1991 – desarraigo. Modifica Resolución 72/90 4029
•Resolución CM N° 546/2008 - Régimen de encargado de vivienda 4029
• Resolución CSJN N° 891/1990 - Viáticos 4031
• Resolución CSJN N° 72/1991 – modificación Resolución 891/1990 4033
• Resolución CSJN N° 718/1998 - Viáticos 4034
• Ley N° 23.199 (1985) - remuneraciones 4034

XXIX.- REGIMEN DE VIATICOS 4037
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 4037
•Resolución CM N° 617/2005 (texto actualizado – modif Res. CM Nº 212/06 y 488/17) – Régimen de Viáticos 4037
•Resolución CM N° 376/2009 – Aclaratoria de la Resolución CM N° 617/2005 - Viáticos a favor de empleado o funcionario que colabore con el juez subrogante designado 4043
•Resolución CM N° 347/2009 - Régimen de Viáticos para Juzgamiento de Delitos de Lesa Humanidad 4044

•Resolución CM Nº 92/2015 –Viáticos de Peritos Profesionales y peritos profesionales que tendrán a cargo la realización de los exámenes psicológicos y psicotécnicos de aspirantes a magistrados en los Concursos de Oposición y Antecedentes..... 4046
•Resolución CM Nº 551/2008 - Modifica el monto de viáticos que corresponde a los jurados y establece honorarios para los jurados que participen en la Comisión de Selección de Magistrados 4049
•Resolución CM Nº 34/2006 – Viáticos para funcionarios o empleados de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial de este Consejo de la Magistratura..... 4051
•Resolución CM Nº 605/2005 – Viáticos integrantes del Jurado de Concursos..... 4052
•Resolución CM Nº 64/2005 – Viáticos para profesionales del estudio examen psicológico y psicotécnico de los postulantes en un concurso (art 41 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes)..... 4054
•Resolución CM N° 107/2000 - Viáticos Integrantes del Jurado de Concursos..... 4055
•Resolución CM N° 153/1999 – Viáticos integrantes del Jurado de Concursos..... 4056
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES..... 4058
• Resolución CM N° 617/2005 (texto originario) - Régimen de Viáticos para magistrados, funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, testigos, pasajes al personal que desempeña funciones en el sur del país y gastos de mudanza y pasajes del personal transferido 4058
•Resolución CM N° 212/2006 – Modificatoria de la Resolución CM N° 617/2005 4065
•Resolución CM N° 488/2017 – Modificación de la Resolución CM N° 617/2005 4066

XXX.- REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL 4068
A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE 4068
•Acordada CSJN S/Nº DE 1952 (parcialmente actualizado)– Reglamento para la Justicia Nacional 4068
•Resolución CM N° 83/2000 – Delegación en el Presidente: Autorización artículo 8º del RJN 4105
•Resolución CM N° 101/1999 - Delegación en el Presidente: Autorización para docencia 4106
B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES..... 4107
•Acordada CSJN S/N 1952 (Texto originario) – Reglamento para la Justicia Nacional... 4107
•Reglamento para la Justicia Nacional – SEGÚN PAG WEB DEL CONSEJO 2011 (Ac. CSJN 12/52 y modificatorias, incluida la de Res CM 254/10)..... 4144
•Acordada CSJN Nº 3/1975 – Organización y funcionamiento de la Oficina de Mandamienos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal 4188
•Acordada CSJN N° 31/1984 – modificación del RJN (artículo 10)..... 4226
• Acordada CSJN Nº 16/1999..... 4227
•Acordada CSJN Nº 4/2000 - Declara la invalidez de la Resolución CM Nº 6/2000 4228
•Resolución CM Nº 6/2000 – Ratifica facultades superintendencia del Consejo de la Magistratura – Modifica el RJN (agrega artículo 118 del RJN) 4236
•Resolución CM N° 254/2010 – Modificación del Reglamento para la Justicia Nacional (artículo 10)..... 4238
•Acordada CSJN N° 11/2011 – Declara invalidez Resolución CM Nº 254/2010 4246

•Acordada CSJN Nº 40/2013 – Reglamento del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional: aprobación.....4248
•Acordada CSJN Nº 28/2016 - Reglamento General del Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional. 4256
•Acordada CSJN N° 4/2017 – art. 136 RJN 4264
• Acordada CSJN N° 44/2018 – modificación RJN 4267

XXXI.- NORMATIVA COVID-19 4280

• Resolución CM Nº 208/2020 – Protocolos COVID.....4280
• Resolución Presidencia Nº 39/2020 - Modificación Resolución CM Nº 208/2020: Anexos I y III 4344
• Resolución CM Nº 182/2020 – Teletrabajo: Principios rectores de buenas prácticas .4347
• Resolución CM Nº 70/2020 – Comisión Ad-Hoc.....4355
• Resolución Presidencia N° 33/2020 –.....4356
• Resolución CM Nº 157/2020 – COVID 4381
• Resolución CM Nº 46/2020 – Licencia excepcional – Adhesión Acordada CSJN Nº 3/2020 4441
• Resolución Presidencia del Consejo Nº 1396/2020 – COVID - Fiscalización y control de la implementación de los protocolos integrantes de la Acordada C.S.J.N. N° 31/2020 4445
• Acordada CSJN Nº 31/2020 – COVID 4447
• Acordada CSJN Nº 30/2020 – COVID 4465
• Acordada CSJN Nº 29/2020 – COVID 4470
• Acordada CSJN Nº 27/2020 – COVID 4474
• Acordada CSJN Nº 25/2020 – COVID 4485
• Acordada CSJN Nº 24/2020 – COVID 4490
• Acordada CSJN Nº 23/2020 – COVID 4495
• Acordada CSJN Nº 20/2020 – COVID 4500
• Acordada CSJN Nº 19/2020 – COVID 4506
• Acordada CSJN Nº 18/2020 – COVID 4512
• Acordada CSJN Nº 17/2020 – COVID 4516
• Acordada CSJN Nº 16/2020 – COVID 4523
• Acordada CSJN Nº 14/2020 – COVID 4525
• Acordada CSJN Nº 13/2020 – COVID 4537
• Acordada CSJN Nº 9/2020 – COVID 4540
• Acordada CSJN Nº 8/2020 – COVID 4542
• Acordada CSJN Nº 7/2020 – COVID 4544
• Acordada CSJN Nº 6/2020 – COVID 4545
• Acordada CSJN Nº 4/2020 – COVID 4549
• Acordada CSJN Nº 3/2020 – Licencia excepcional.....4554

XXXII.- ANEXO JURISPRUDENCIAL.....4557

• Fallo C.S.J.N. - CAF 11174/2020/1/RS1 "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986" 4557
• Fallos C.S.J.N. 340:268 - CSJ 159/2012 (48-S) ICSl – "Schiffrin, Leopoldo Héctor el Poder Ejecutivo Nacional si acción meramente declarativa". 4669

• Fallos C.S.J.N. 322:1616 – "Fayt, Carlos Santiago c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento"..... 4750
• Fallos C.S.J.N. 330:2361 - R. 1309. XLII. In re "Rosza, Carlos Alberto y otros/Recurso de Casación" 4773
• Fallos C.S.J.N. 335:1428 - A. 910. XLVI. In re "Asociación Magistrados y Funcionarios c/ E.N. – Ley 26.372 artículo 20 s/amparo ley 16.986". 4793
• Fallos C.S.J.N. 336:760 - R. 369. XLIX. "Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, Ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13). 4806
• Fallos C.S.J.N. 337:166 - Causa M. 2503. XLII, in re "Monner Sans, Ricardo c/ EN – Secretaría General Presidencia y otros s/ amparo ley 16.986"..... 4834
• Fallos C.S.J.N. 338:284 - CSJ 1095/2008 (44-A)/CS1. "Aparicio, A. B. y otros e/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura - Artículo 110 s/ empleo público". 4841
• Fallos C.SJ.N. 338:1216 - FLP 9116/20l5/CAl – CSl – "Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro el Consejo de la Magistratura de la Nación s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad" 4848
• CNContAdmFed, Sala II, in re "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/E.N. - Ley 26.080 - Dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento" – 19/11/15..... 4861
•CNContAdmFed, Sala II, in re ""Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/E.N. - Ley 26.080 - Dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento" – 4/7/17 4889
• Juzg Fed Cont-Adm N° 6 - Causa Nº 21970/2013, "FARGOSI ALEJANDRO EDUARDO c/ EN-PEN-LEY26855 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO"..... 4893
•CNContAdmFed, Sala III, Causa Nº 21.970/2013: "FARGOSI ALEJANDRO EDUARDO c/ EN – PEN - LEY26855 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" 4910
•CNContAdmFed - Sala III – Causa 21970/2013 "FARGOSI ALEJANDRO EDUARDO c/ EN-PEN LEY 26855 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" 4932
•Juzg. Fed. Cont. Adm. N° 6 - Causa Nº 21970/2013/2 "Incidente Nº 2 - ACTOR: FARGOSI ALEJANDRO EDUARDO DEMANDADO: EN-PEN-LEY26855 s/ INC EJECUCION DE SENTENCIA" 4933
• Juzg Nac Cont Adm N° 6 "Causa Nº FBB 15.386/2015 "ALONSO, MARIA LUZ c/ EN-HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986" Y SUS ACUMULADAS" 4936
•Juzg Fed Cont-Adm N° 2 – CAUSA 59585/2017 "FREILER, EDUARDO RODOLFO c/ EN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA s/AMPARO LEY 16.986" -..... 4957
•Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001(Fondo, Reparaciones y Costas) 4973
•Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) 5028
•Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005(Fondo Reparaciones y Costas) 5128
•Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)..... 5236

•Corte Interamericana de Derechos Humanos: CASO REVERÓN TRUJILLO VS. VENEZUELA, Sentencia de 30 de Junio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) 5309
•Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso CHOCRÓN CHOCRÓN Vs. VENEZUELA, Sentencia de 1 de julio de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).5367
•Corte Interamericana de Derechos Humanos:CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR, sentencia del 23 de agosto del 2013*(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*.....5430
•Corte Interamericana de Derechos Humanos: CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPOS Y OTROS) VS. ECUADOR, sentencia del28 de agosto del 2013*(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)* 5544
•Corte Interamericana de Derechos Humanos: CASO LÓPEZ LONE Y OTROS VS. HONDURAS, sentencia del 5 de octubre del 2015(*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*).....5688

I.- CONSTITUCIÓN NACIONAL

A.- TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE (parte pertinente)

• CONSTITUCIÓN DE 1853 con las reformas de las convenciones de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.

SEGUNDA PARTE

AUTORIDADES DE LA NACION

TITULO PRIMERO

GOBIERNO FEDERAL

SECCION PRIMERA

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Cámara de Diputados

Artículo 53.-

Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO CUARTO

Atribuciones del Congreso

Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

20. Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia; …

SECCION SEGUNDA

DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO TERCERO

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

NORMAS VINCULADAS

*En el caso **Fayt**, la CSJN declaró* la nulidad de la reforma introducida por la convención reformadora de 1994 en el art. 99, inc 4, párrafo tercero -y en la disposición transitoria undécima-al art. 110 de la Constitución Nacional. *Con posterioridad, el citado Tribunal Cimero declaró válida la cláusula del art. 99 inciso 4 de la Constitución Nacional, en la causa **Schiffrin***

SECCIÓN TERCERA

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza y duración

Artículo 108.- El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Artículo 109.- En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Artículo 110.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus

servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Artículo 111.- Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Artículo 112.- En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Artículo 113.- La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados.

Artículo 114.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.

2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.

3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.

4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.

5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.

6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

NORMAS VINCULADAS

*SANCION DE UNA LEY ESPECIAL: El Consejo de la Magistratura fue regulado por primera vez, por la **Ley N° 24.937** (sancionada el 10/12/1997 y promulgada el 30/12/1997). Sin embargo, casi inmediatamente después se sancionó una ley correctiva, **Ley N° 24.939** (sancionada el 18/12/97 y promulgada el 02/01/98). Mediante **Decreto N° 816/99** se dictó el texto ordenado de la Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación. Con posterioridad y mediante las **Leyes N° 25.669** (sancionada el 23/10/02 y promulgada el 18/11/02), **Ley N° 25.876** (sancionada el 17/12/03 y promulgada el 19/01/04), la **Ley N° 26080** (sancionada el 22/02/06 y promulgada el 24/02/06) y la **Ley N° 26.855** (sancionada el 08/05/13 y promulgada el 24/05/13) se modificó la Ley 24.937. El texto vigente a marzo del 2015, de la Ley 24.937 obra más adelante.*

Artículo 115.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.

Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.

En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.

NORMAS VINCULADAS

*VER LEY ESPECIAL DE INTEGRACION Y PROCEDIMIENTO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO: **Ley N° 24.937 (texto vigente)***

CAPÍTULO SEGUNDO

Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los

vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 117.- En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Artículo 118.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Artículo 119.- La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

SECCIÓN CUARTA

Del ministerio público

Artículo 120.- El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República.

Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Undécimo. La caducidad de los nombramientos y la duración limitada previstas en el Artículo 99 inc. 4 entrarán en vigencia a los cinco años de la sanción de esta reforma constitucional.

(Corresponde al Artículo 99 inc. 4)

NORMAS VINCULADAS

En el caso ***Fayt****, la CSJN declaró* la nulidad de la reforma introducida por la convención reformadora de 1994 en el art. 99, inc 4, párrafo tercero -y en la disposición transitoria undécima-al art. 110 de la Constitución Nacional.

Decimotercera. A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta reforma, los magistrados inferiores solamente podrán ser designados por el procedimiento previsto en la presente Constitución. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad.

(**Corresponde al artículo 114**)

Decimocuarta. Las causas en trámite ante la Cámara de Diputados al momento de instalarse el Consejo de la Magistratura, les serán remitidas a efectos del inciso 5 del artículo 114. Las ingresadas en el Senado continuarán allí hasta su terminación.

(**Corresponde al artículo 115**)

B.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES RELEVANTES

• CONSTITUCIÓN DE 1853

SEGUNDA PARTE

AUTORIDADES DE LA CONFEDERACIÓN

Título Primero

Gobierno Federal

Sección Primera

Del Poder Legislativo

Capítulo Cuarto

Atribuciones del Congreso

Artículo 64: Corresponde al Congreso:

17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia,

Sección Segunda

Del Poder Ejecutivo

Capítulo Tercero

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 83: El Presidente de la Confederación tiene las siguientes atribuciones:

5. Nombra los Magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.

Sección Tercera

Del Poder Judicial

Capítulo Primero

De su Naturaleza y Duración

Artículo 91: El Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia compuesta de nueve jueces y dos fiscales, y residirá en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación.

Artículo 92: En ningún caso el Presidente de la Confederación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Artículo 93: Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Confederación conservaran sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinara la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Artículo 94: Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser Abogado de la Confederación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Artículo 95: En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Confederación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en

conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Artículo 96: La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico y nombrara a sus empleados subalternos.

Capítulo Segundo

Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 97: Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferior de la Confederación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Confederación; y por los tratados con las naciones extranjeras, de los conflictos entre los distintos poderes públicos de una misma Provincia; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los recursos de fuerza; de los asuntos en que la Confederación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más Provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes Provincias; entre una Provincia y sus propios vecinos; y entre una Provincia y un Estado o un ciudadano extranjero.

Artículo 98: En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, y en las decisión de los conflictos entre los poderes públicos de una misma Provincia, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Artículo 99: Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido en la Cámara de Diputados, se terminaran por jurados, luego que se establezca en la Confederación esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Confederación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Artículo 100: La traición contra la Confederación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

• CONSTITUCIÓN DE 1853 con las reformas de las convenciones de 1860.1866, 1898 y 1957.

SEGUNDA PARTE

AUTORIDADES DE LA NACION

TITULO PRIMERO

GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder Legislativo

CAPÍTULO CUARTO

Atribuciones del Congreso

Art.67. Corresponde al Congreso:

17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia;

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO TERCERO

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art.86. El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

5. Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.

SECCIÓN TERCERA

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza y duración

Art.94. El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Art.95. En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Art.96. Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Art.97. Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser abogado de la Nación con ocho años en ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador.

Art.98. En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrar justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el presidente de la misma Corte.

Art.99. La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 100. Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67: y por los tratados con las naciones

extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Art. 101. En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Art. 102. Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 103. La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

• CONSTITUCIÓN DE 1949

SEGUNDA PARTE

AUTORIDADES DE LA NACIÓN

TÍTULO PRIMERO

GOBIERNO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Art. 68 - Corresponde al Congreso:

17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia;

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 83 - El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

5. Nombra los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales inferiores de la Nación con acuerdo del Senado.

SECCIÓN TERCERA

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y DURACIÓN

Art. 89 - El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciese en el territorio de la Nación.

Art. 90 - En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Art. 91 - Los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores de la Nación son inamovibles, y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida, en manera alguna, mientras

permanezcan en sus funciones. Los jueces de los tribunales inferiores serán juzgados y removidos en la forma que determine una ley especial, con sujeción a enjuiciamiento por los propios miembros del Poder judicial.

Art. 92 - Para ser miembro de la Corte Suprema de justicia se requiere ser argentino nativo, abogado graduado en universidad nacional, con diez años de ejercicio y treinta años de edad.

Art. 93 - Los jueces de la Corte Suprema de justicia, al tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento ante el presidente de ésta de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente, y de conformidad con lo que prescribe la Constitución.

Art. 94 - La Corte Suprema de justicia dictará su reglamento interno y económico y nombrará sus empleados. Ejercerá superintendencia sobre los jueces y tribunales que integran la justicia de la Nación.

En la Capital de la República, todos los tribunales tienen el mismo carácter nacional.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL

Art. 95 - Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución; por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 68, y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules extranjeros; de las de almirantazgo y jurisdicción marítima y aeronáutica; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se substancien en la Capital Federal y en los lugares regidos por la legislación del Congreso; de las que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra y entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero.

La Corte Suprema de justicia, conocerá, como Tribunal de Casación, en la interpretación e inteligencia de los códigos a que se refiere el inciso 11 del artículo 68.

La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y leyes por recurso de casación, será aplicada, obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales.

Una ley reglamentará el procedimiento para los recursos extraordinarios y de casación y para obtener la revisión de la jurisprudencia.

Art. 96 - La Corte Suprema de Justicia conocerá originaria y exclusivamente en las causas que se susciten entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero; en las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros, y asimismo originaria y exclusivamente en las causas entre la Nación y una o más provincias o de éstas entre sí.

II.- CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

• Ley N° 24.937 – Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Texto de la ***Ley N° 24.937*** *con las modificaciones introducidas por* ***Ley N° 24.939***, ***Ley N° 25.669***, ***Ley N° 25.876***, ***Ley N° 26080*** *y* ***Ley N° 26.855***, *el fallo de la* ***CSJN "Rizzo"***, *los fallos de la* Sala II de la CNContAdmFed, en la causa "**Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires** y otro c/E.N. - Ley 26.080 - Dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento" de fecha **19/11/15** y **4/7/17 y el fallo del Juzg de 1° Inst en lo Cont-Adm Fed N° 6** de fecha **6/5/17**, confirmado por la **Sala III de la CNContAdm Fed** en fecha **4/7/17** en la causa "**Fargosi**", así como la sentencia dictada por la **Sala III de la CNContAdm Fed** en fecha **10/8/17** y por el **Juzg. 1° Inst. Cont Adm Fed N° 6** en fecha **17/8/17** en el Incidente de la última de las causas mencionadas.

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPITULO I

ARTICULO 1º. — El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional de acuerdo a la forma representativa, republicana y federal que la Nación Argentina adopta para su gobierno, para lo cual deberá observar especialmente los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión, control público de las decisiones y elección de sus integrantes a través de mecanismos no discriminatorios que favorezcan la participación popular.

Tiene a su cargo seleccionar mediante concursos públicos postulantes a las magistraturas inferiores a través de la emisión de propuestas en ternas vinculantes, administrar los recursos que le corresponden de conformidad con la ley 11.672 permanente de presupuesto de la Nación, con la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y con la ley 23.853 de autarquía judicial; y sus leyes complementarias, modificatorias y vinculantes, y ejecutar el presupuesto que la ley le asigne a su servicio administrativo financiero, aplicar sanciones disciplinarias sobre

magistrados, decidir la apertura del procedimiento de remoción, ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente y dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según artículo 1° de la Ley 26.855.

ARTICULO 2º —Composición. El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D´Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.

2. Seis legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría.

3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país.

4. Un representante del Poder Ejecutivo.

5. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Texto según artículo 1° de la Ley 26.080, sin considerar la modificación introducida a este artículo por el artículo 2° de la Ley 26.855 por haber sido –este último artículo- declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Rizzo". La CNContAdmFed, Sala II, en la causa "**Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires** y otro c/E.N. - Ley 26.080 - Dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento" dictó sentencia el 19/11/15 declaró inconstitucional el artículo 1° de la Ley 26.080, aunque con efectos suspensivos hasta que el pronunciamiento quede consentido o ejecutariado. A partir de ese momento, dispone el pronunciamiento judicial, recobrará vigencia el régimen anterior previsto en la Ley 24.937 y su correctiva, Ley 24.939.

Asimismo, la CNCAF, Sala II, en la causa "**Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires** y otro c/E.N. - Ley 26.080 - Dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento", en fecha 4/7/17, resolvió conceder el Recurso Extraordinario.

ARTICULO 3º — Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de académicos y científicos, jueces en actividad, legisladores o abogados de la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que se designen conforme los mecanismos dispuestos por la presente ley para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según artículo 3°Ley 26.855.

ARTICULO 3° bis.-No vigente

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

El artículo 3 bis fue incorporado por el **artículo 4° de la Ley 26.855**, artículo este último, declarado inconstitucional por CSJN en el caso "Rizzo".

ARTICULO 4º —Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirá contar con las condiciones mínimas exigidas para ser diputado. No podrán ser consejeros las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 5° ley N° 26.855**. El texto del primer párrafo en cuanto se refiere a las condiciones y requisitos para ser miembro del Consejo de la Magistratura fue declarado inconstitucional en la causa **"Fargosi"** por el Juzg. 1° Inst. Cont Adm Fed N° 6 de mayo del 2017, confirmada por la Sala III de la CNContAdm Fed en fecha 4 de julio de

2017. Aún cuando la causa no se encuentra firme, se ha dado ejecución a la sentencia mediante resoluciones judiciales dispuestas en el Incidente de Ejecución de Sentencias por la Sala III de la CNContAdm Fed, de fecha 10 de agosto de 2017 y por el Juzg. 1° Inst. Cont Adm Fed N° 6 en fecha 17 de agosto de 2017. En este marco el Diputado Godoy dejó de desempeñarse como Consejero y fue reemplazado por el Dr. Pais.

ARTICULO 5º — Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 5° de la Ley 24.937 (t.o. Decreto 816/99)**

CAPITULO II

Funcionamiento

ARTICULO 6º — Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 6° de la Ley 24.937 (t.o. Decreto 816/99)**

ARTICULO 7º — Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.

2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia. A tal fin, entre otras condiciones, deberá garantizar:

a. Celeridad en la convocatoria a nuevos concursos al producirse las respectivas vacantes.

b. Agilidad y eficiencia en la tramitación de los concursos.

c. Contralor sobre el acceso igualitario y por concurso a la carrera judicial, tanto para empleados como para funcionarios.

d. Igualdad de trato y no discriminación en los concursos para acceder a cargos de magistrados entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial.

e. Capacitación permanente.

3. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.

4. Designar a los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.

5. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley, debiendo establecer mecanismos que contemplen los puntos a) al e) del inciso 2 del presente artículo.

6. Por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros podrá instruir a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que proceda a la convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes, orientados por fuero e instancia judiciales. Entre quienes aprueben el concurso previo se confeccionará una nómina, cuya vigencia será de cinco (5) años. Dentro de dicho plazo, en función de las vacantes que se produzcan, el plenario establecerá la cantidad de ternas que deberán cubrirse con los postulantes incluidos en la nómina, por riguroso orden de mérito. Una vez conformadas dichas ternas, la vigencia de la nómina caducará.

7. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados, por mayoría de dos tercios de miembros presentes.

8. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio, establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos previstos para designar magistrados y

funcionarios de conformidad con lo establecido en el artículo 13 tercer párrafo de la presente ley, y planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, todo ello en coordinación con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

9. Dictar los reglamentos para la designación de jueces subrogantes y designar jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión del titular y en casos de vacancia para los tribunales inferiores de acuerdo a la normativa legal vigente.

10. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo atender a criterios de transparencia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos.

11. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.

12. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

13. Fijar las dotaciones de personal del Consejo de la Magistratura, adjudicar la cantidad de cargos y categorías que el funcionamiento requiera, fijar el procedimiento para la habilitación y cobertura de nuevos cargos, habilitar dichos cargos y fijar la redistribución o traslado de los agentes.

14. Llevar adelante la administración del personal del Consejo de la Magistratura, incluida la capacitación, el ingreso y promoción, y la fijación de la escala salarial.

15. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al **artículo 16 de la ley 24.018**

previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

16. Aplicar las sanciones a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al **artículo 16 de la ley 24.018** a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. El Consejo de la Magistratura de la Nación ejerce la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

17. Reponer en sus cargos a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al **artículo 16 de la ley 24.018** suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

18. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando

incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso o del Poder Ejecutivo, a cada una de las Cámaras o al presidente de la Nación, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 6° Ley 26.855** con las aclaraciones siguientes en relación a las mayorías previstas en la ley, según fallo "Rizzo":

-Inciso 4° mayoría según texto ley 26.855 por ser igual ala mayoría del inciso 5 del art. 7 según ley 26080.

- Inciso 6° mayoría según texto ley 26.855 por establecer en forma expresa una facultad y mayoría no prevista en el texto según ley 26.080. Esta facultad tampoco se relaciona con la inconstitucionalidad declarada por la CSJN.

- Inciso 7°: mayoría según texto ley 26080 (art. 13) y no la ley 26.855 "mayoría absoluta del total de los miembros" por haber sido declarada inconstitucional en el caso "Rizzo"

- Inciso 11° mayoría según texto ley 26.080 (art. 7 inc. 6) y no texto ley 26.855 "mayoría absoluta del total de sus miembros"

- Inciso 15° mayoría según textoley 26080 (art. 7 inc. 7) y no la ley 26.855 "mayoría absoluta del total de los miembros" por haber sido declarada inconstitucional en el caso "Rizzo"

- Inciso 16: mayoría según texto ley 26.855 por ser igual a la mayoría del inciso 12 del art. 7 según texto ley 26080

- Inciso 18° mayoría según texto ley 26.855 por ser igual a la mayoría del inciso 14 del art. 7 según texto ley 26080

ARTICULO 8º — Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 4° Ley 26.080**

ARTICULO 9º Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de siete miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Texto según artículo 5° Ley 26.080 , sin considerar la modificación introducida por el **artículo 7° Ley 26.855**, artículo este último declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Rizzo".

CAPITULO III

Autoridades

ARTICULO 10. — Presidencia. El presidente del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 6° Ley 26.080**

ARTICULO 11. — Vicepresidencia. El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 7° Ley 26.080**

CAPITULO IV

Comisiones y Secretaría General

CAPITULO IV

Comisiones y Secretaría General

Artículo 12: Comisiones. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico.

2. De Disciplina y Acusación: un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, el representante del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.

3. De Administración y Financiera: dos diputados, un senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y el representante del Poder Ejecutivo.

4. De Reglamentación: dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 8° Ley 26.080**, sin considerar la modificación introducida por el **artículo 8° Ley 26.855**, por haber sido este último artículo declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Rizzo".

ARTICULO 13. — Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes e idoneidad de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

Aquellos cursos o carreras de posgrado, correspondan o no a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

A) Concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante, la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado. Alternativamente, cuando el plenario se lo encomiende, deberá convocar a concurso previo a la producción de la o las vacantes, de conformidad con lo establecido por el artículo 7°, inciso 6, de la presente ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte. La comisión podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad, en cuyo caso las ternas quedarán confeccionadas con una cantidad total de tres (3) candidatos distintos por cada cargo vacante concursado.

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, debiendo garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial;

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser abogado y las demás condiciones exigidas para ser miembro del Consejo de la Magistratura. No podrán ser postulantes las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto

de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento. El Consejo —a propuesta de la comisión— elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por profesores de cada especialidad y de áreas generales de la formación jurídica designados por concurso en universidades nacionales públicas.

El jurado quedará conformado en cada caso por los cuatro (4) miembros de dichas listas de especialistas que resulten sorteados por la comisión. El sorteo deberá efectuarse públicamente por mecanismos que garanticen la transparencia del acto. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de veinte (20) días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del concursante.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) Publicidad. Este requisito se cumplimentará con la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial, en tres (3) diarios de circulación nacional y en dos (2) diarios de circulación local —según la jurisdicción de la vacante a concursar— en cuatro (4) medios de comunicación audiovisual nacional y en dos (2) medios de comunicación audiovisual local —según la jurisdicción de la vacante a concursar— en la que se indicará con claridad, el llamado a concurso, las vacantes a concursar y todos los datos correspondientes, individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, a lo que se agregará la obligación de comunicar a los colegios de abogados, a las universidades nacionales y a las asociaciones de magistrados y abogados, nacionales y de la jurisdicción de la vacante a concursar. El Consejo deberá mantener actualizada, a través de sus órganos de documentación y comunicación, la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

E) Subrogancias. Es de la competencia de la comisión proponer la designación de magistrados subrogantes nacionales y federales, de acuerdo a la normativa legal vigente y elevar dicha propuesta al plenario para su consideración.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 9° Ley 26.855**, con las siguientes consideraciones:

- Apartado A): mayoría según artículo 13 texto ley 26080 y no ley 26.855 “mayoría absoluta del total de sus miembros” por haber sido declarado inconstitucional en el caso **Rizzo**

- Apartado C), 8° párrafo: mayoría según artículo 13 texto Ley 26.080 y no ley 26.855 “mayoría absoluta del total de sus miembros” por haber sido declarado inconstitucional en el caso **Rizzo**

ARTICULO 14. — Comisión de Disciplina y Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) Sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.

2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales.

3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.

4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo.

5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.

6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.

7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) Ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte (120) días.

D) Acusación. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 10° Ley 26.855**.

ARTICULO 15. — Comisión de Reglamentación. Es de su competencia:

a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario y las comisiones;

b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;

c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenación;

d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 11° Ley 26.855**.

ARTICULO 16. — Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar y aprobar la gestión de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 12° Ley 26.855**.

I. Oficina de Administración y Financiera

ARTICULO 17. — Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 13° Ley 26.855**.

ARTICULO 18. — Funciones. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 23.853 de autarquía judicial y la ley 24.156 de administración financiera y elevarlo a consideración de su presidente, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial.

c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes.

d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial.

e) Llevar el registro de estadística e informática judicial.

f) Proponer a la Comisión de Administración y Financiera lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes.

g) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos.

h) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes.

i) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas.

j) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 14° Ley 26.855**.

II. Recursos

ARTICULO 19. — Revisión. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 19° Ley 24.937 (t.o. Decreto 816/99)**

ARTICULO 20. — Secretaría General. La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas.

Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 20° Ley 24.937 (t.o. Decreto 816/99)**

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

CAPITULO I

Organización

ARTICULO 21. — Competencia. El juzgamiento de los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 15° Ley 26.855**.

ARTICULO 22. — Integración. Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por siete miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1.- Dos jueces que serán: de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal.

2.- Cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo efectuarse dos listas por Cámara, una con los representantes de la mayoría y la otra con los de la primera minoría.

3.- Un abogado de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del interior del país que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 14° Ley 26.080**

ARTICULO 23. — Constitución y carácter del desempeño. Duración. Elección de autoridades. El Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados entrará en funciones ante la convocatoria del plenario del Consejo de la Magistratura y designará entre sus miembros a su presidente. La calidad de miembro del jurado no será incompatible con el ejercicio del cargo o profesión en virtud del cual fue nombrado.

Durarán en sus cargos mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos. Los miembros elegidos por su calidad institucional de jueces, legisladores o por su condición de abogados inscriptos en la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

El desempeño de las funciones será considerado una carga pública. Ninguna persona podrá integrar el Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados en más de una oportunidad. Los jueces de cámara y los legisladores no podrán ser nuevamente miembros de este cuerpo, hasta tanto lo hayan integrado el resto de sus pares, en los términos previstos en el artículo 22 de esta ley.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 15° Ley 26.080**

ARTICULO 24. — Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso, a cada una de las Cámaras, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 16° Ley 26.855**.

CAPITULO II

Procedimiento

ARTICULO 25. — Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes:

1. El desconocimiento inexcusable del derecho.

2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.

3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.

4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

5. Los graves desórdenes de conducta personales.

6. El abandono de sus funciones.

7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.

8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la Ley 24.018.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 25° Ley 24.937 (t.o. Decreto 816/99)** y párrafo incorporado por el **artículo 17 Ley 26.080**

ARTICULO 26. — Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.

3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.

4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al

efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.

8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 18° Ley 26.080**

ARTICULO 27. Aclaratoria. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 27° Ley 24.937 (t.o. Decreto 816/99)**

TITULO III

Disposición Transitorias y Complementarias

ARTICULO 28. Incompatibilidades. Licencias. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados.

Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos. No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Los jueces podrán solicitar licencia en sus cargos durante el período en el cual deban desempeñar funciones en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento, cuando existan motivos fundados que les impidieren ejercer ambas tareas simultáneamente.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 19° Ley 26.080**

ARTICULO 29. — Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros magistrados y legisladores del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, debiendo percibir las remuneraciones que les correspondan por sus respectivos cargos. Los demás miembros, cualesquiera sea su representación, percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de la Cámara Nacional de Casación Penal. En el caso del Jurado de Enjuiciamiento, la percibirán desde la plena y efectiva constitución del jurado. Se entiende por plena y efectiva constitución del jurado su puesta en funcionamiento para el juzgamiento de un caso en concreto hasta el dictado de la sentencia o, en su caso, de la aclaratoria.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 20° Ley 26.080**

ARTICULO 30. — Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes; con excepción del Consejo de la Magistratura de la Nación que ejercerá su propia superintendencia.

Los reglamentos vinculados al Poder Judicial y las facultades de superintendencia deberán garantizar un eficaz servicio de justicia, considerando los siguientes principios:

a) Fijación de horarios mínimos de jornada laboral para magistrados, funcionarios y empleados.

b) Limitación de licencia por vacaciones a los períodos establecidos en las ferias judiciales de verano e invierno; que podrán ser exceptuadas con carácter excepcional por razones de salud o de servicio.

c) Criterio amplio de habilitación de días y horas de funcionamiento del Poder Judicial tendiente a garantizar la tutela judicial efectiva.

d) Desempeño ético en el ejercicio de la función que resguarde los principios de reserva, derecho a la intimidad de las partes e imparcialidad.

e) Incompatibilidad del ejercicio de la docencia en el horario de trabajo.

f) Presencia efectiva de los magistrados y funcionarios en los actos procesales que las leyes de fondo y de forma establezcan.

g) Celeridad en la respuesta jurisdiccional.

h) Trato digno e igualitario a los justiciables, letrados y auxiliares de la justicia.

i) Transparencia en la gestión.

j) Publicidad de los actos.

k) Establecimiento de mecanismos de control de gestión.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 17° Ley 26.855**.

ARTICULO 31. — Previsiones presupuestarias. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 31° Ley 24.937 (t.o. Decreto 816/99)**

ARTICULO 32. — Personal. Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñen en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con excepción de los que la Corte preserve para su propia administración, serán transferidos funcionalmente a las oficinas y comisiones del Consejo de la Magistratura, manteniendo las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 32° Ley 24.937 (t.o. Decreto 816/99)**

ARTICULO 33. —Elecciones. Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y abogado de la matrícula federal, y organizará las primeras elecciones de los jueces, con la supervisión y fiscalización de la Asociación de Magistrados.

La Federación Argentina de Colegios de Abogados organizará la elección de los abogados de la matrícula federal, bajo la supervisión y fiscalización de la Corte Suprema.

Ambas elecciones deberán efectivizarse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de publicada la presente.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Texto según **artículo 33° Ley 24.937 (t.o. Decreto 816/99)**, sin considerar la modificación introducida por el **artículo 18° Ley 26.855**, por haber sido declarado inconstitucional –este último artículo- por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Rizzo".

ARTICULO 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

• Ley N° 27.150 – Implementación del CPPN: Competencias del Consejo de la Magistratura

Sancionada: Junio 10 de 2015

Promulgada: Junio 17 de 2015

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE IMPLEMENTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

Título I

Normas de Implementación

Capítulo 1

Reglas Generales

ARTÍCULO 1° — *Implementación progresiva.* El Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 se implementará en forma progresiva, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2° — *Entrada en vigencia.* El Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 entrará en vigencia:

a) En el ámbito de la Justicia Nacional, a partir del 1° de marzo de 2016;

b) En el ámbito de la Justicia Federal, de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

Capítulo 2

Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación

ARTÍCULO 3° — *Funciones.* Además de las previstas en el artículo 7° de la ley 27.063, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer un cronograma para la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación en los Distritos de la Justicia Federal;

b) Coordinar las actividades interinstitucionales necesarias para la puesta en marcha de las nuevas estructuras organizacionales;

c) Diseñar propuestas de readecuación edilicia, de recursos y de personal en razón de los requerimientos del proceso de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación en la Justicia Federal y Nacional Penal, y elevarlas a los órganos competentes;

d) Promover la celebración de convenios de asistencia técnica y cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales;

e) Garantizar el acceso a la información sobre los avances del proceso de implementación;

f) Constituir un consejo asesor integrado por el Poder Ejecutivo nacional, el Consejo de la Magistratura, instituciones del Poder Judicial de la Nación, los Ministerios Públicos, asociaciones y organizaciones gremiales vinculadas con el Poder Judicial de la Nación;

g) Establecer el criterio de asignación y distribución de los juzgados de garantías respecto a las oficinas judiciales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°— *Secretaría Técnica.* La Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación contará con una Secretaría Técnica que funcionará dentro de su estructura. La Secretaría Técnica estará a cargo de un Director elegido por la Comisión, con título de abogado o de especialista en disciplinas inherentes a la implementación de políticas públicas, y tendrá equipos de trabajo que se encargarán de los asuntos específicos que se les encomiende.

Título II

Denominación, integración y distribución de órganos

Capítulo 1

Denominación e integración de la Justicia Federal

ARTÍCULO 5° — *Cámara Federal de Casación Penal.* La Cámara Federal de Casación Penal conservará su actual integración y denominación.

ARTÍCULO 6° — *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.* La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal conservará su actual integración y se denominará Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7° — *Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior del país.* Las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior del país conservarán su actual integración y denominación.

ARTÍCULO 8° — *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.* La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico conservará su actual integración y se denominará Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico.

ARTÍCULO 9° — *Tribunales Orales en lo Criminal Federal.* Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional Federal con asiento en el interior del país y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conservarán su actual integración, su numeración y se denominarán Tribunales Federales de Juicio.

ARTÍCULO 10. — *Tribunales Orales en lo Penal Económico.* Los Tribunales Orales en lo Penal Económico conservarán su actual integración, su numeración y se denominarán Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico.

ARTÍCULO 11. — *Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.* Los Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal conservarán su actual integración, su numeración y se denominarán Juzgados Federales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ningún caso se afectará la competencia electoral.

ARTÍCULO 12. — *Juzgados Federales con asiento en el interior del país.* Los Juzgados Federales con asiento en el interior del país con competencias múltiples conservarán su actual denominación e integración.

Los Juzgados Federales con competencia penal exclusiva, conservarán su actual integración y se denominarán Juzgados Federales de Garantías.

La Cámara Federal de Apelaciones de cada Distrito resolverá, si fuera necesario, la numeración definitiva que identificará a los juzgados federales comprendidos en este artículo.

En ningún caso se afectará la competencia electoral.

ARTÍCULO 13. — *Juzgados Nacionales en lo Penal Económico.* Los Juzgados Nacionales en lo Penal Económico conservarán su actual integración, numeración y se denominarán Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

Capítulo 2

Denominación e integración de la Justicia Nacional

ARTÍCULO 14. —*Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.* La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional conservará su actual integración y se denominará Cámara Nacional de Casación Penal.

ARTÍCULO 15. — *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.* La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal conservará su actual integración y se denominará Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 16. — *Tribunales Orales en lo Criminal.* Los Tribunales Orales en lo Criminal conservarán su actual integración, numeración y se denominarán Tribunales Nacionales de Juicio.

ARTÍCULO 17. — *Tribunales Orales de Menores.* Los Tribunales Orales de Menores conservarán su actual integración, numeración y se denominarán Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes.

ARTÍCULO 18. — *Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y Juzgados Nacionales en lo Correccional.* Los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y los Juzgados Nacionales en lo Correccional conservarán su actual integración y se denominarán Juzgados Nacionales de Garantías.

Los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción mantendrán como Juzgados Nacionales de Garantías su numeración actual.

Los Juzgados Nacionales en lo Correccional N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 adecuarán su numeración actual y se denominarán como Juzgados Nacionales de Garantías N° 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, respectivamente.

ARTÍCULO 19. — *Juzgados de Menores.* Los Juzgados de Menores conservarán su actual integración, numeración y se denominarán Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes.

ARTÍCULO 20. — *Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.* Los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal conservarán su actual integración, numeración y denominación.

ARTÍCULO 21. — *Juzgado Nacional en lo Criminal de Rogatorias.* El Juzgado Nacional en lo Criminal de Rogatorias pasará a denominarse Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias y conservará su actual integración.

Capítulo 3

Distribución de órganos en la Justicia Nacional

ARTÍCULO 22. — *Distribución de Juzgados Nacionales de Garantías.* El órgano que ejerza facultades de superintendencia establecerá por vía reglamentaria la distribución de los Juzgados Nacionales de Garantías en las distintas circunscripciones y los criterios de rotación periódica en relación con las oficinas judiciales.

Título III

Trámite de causas

ARTÍCULO 23. — *Causas en trámite.* Las causas que se encuentran en trámite ante los órganos de la Justicia Federal y Nacional Penal, o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 en cada distrito, se sustanciarán y terminarán ante dichos órganos, sin perjuicio de los cambios de denominación previstos en esta ley. La Corte Suprema de Justicia de la Nación asegurará una dotación de personal adecuada a tales fines.

ARTÍCULO 24. — *Intervención simultánea.* A partir de la entrada en vigencia de la ley 27.063 en cada distrito de la Justicia Federal o Nacional, los jueces intervendrán de forma simultánea en las causas referidas en el artículo anterior y en los casos que se rijan por las reglas del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

Título IV

Oficinas de Gestión

Capítulo 1

Oficinas Judiciales

ARTÍCULO 25. — *Creación de Oficinas Judiciales en el Distrito Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* Créanse siete (7) Oficinas Judiciales en el Distrito Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que se establecerán de la siguiente manera:

a) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Casación Penal;

b) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

c) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico;

d) Una (1) Oficina Judicial ante los Tribunales Federales de Juicio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

e) Una (1) Oficina Judicial ante los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;

f) Una (1) Oficina Judicial ante los Juzgados Federales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

g) Una (1) Oficina Judicial ante los Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

Las oficinas judiciales de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico dependerán del pleno de cada tribunal. En los restantes casos, la Cámara Federal de Casación Penal establecerá el funcionamiento y dependencia de las oficinas judiciales.

ARTÍCULO 26. — *Creación de Oficinas Judiciales en los Distritos Federales con asiento en las provincias.* Créanse quince (15) Oficinas Judiciales para los Distritos Federales con asiento en las provincias, las que se establecerán de la siguiente manera:

a) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de Paraná;

b) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Rosario;

c) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de Posadas;

d) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de Resistencia;

e) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Tucumán;

f) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Córdoba;

g) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Mendoza;

h) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de General Roca;

i) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y el Juzgado Federal de Garantías de la ciudad de Comodoro Rivadavia;

j) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Bahía Blanca;

k) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de San Martín;

l) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, los Tribunales Federales de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de La Plata;

m) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Mar del Plata;

n) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Corrientes;

o) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Federal de Apelaciones, el Tribunal Federal de Juicio y los Juzgados Federales de Garantías de la ciudad de Salta.

Las Oficinas Judiciales con asiento en las provincias dependerán del pleno de las Cámaras Federales de cada distrito. En su reglamentación se establecerán las subsedes necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de la Oficina Judicial ante todos los órganos judiciales del distrito.

ARTÍCULO 27. — *Creación de Oficinas Judiciales en la Justicia Nacional.* Créanse diez (10) Oficinas Judiciales en el Distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la Justicia Nacional, las que se dispondrán de la siguiente manera:

a) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Nacional de Casación Penal;

b) Una (1) Oficina Judicial ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal;

c) Una (1) Oficina Judicial ante los Tribunales Nacionales de Juicio;

d) Una (1) Oficina Judicial ante los Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes;

e) Cuatro (4) Oficinas Judiciales ante los Juzgados Nacionales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

f) Una (1) Oficina Judicial ante los Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes;

g) Una (1) Oficina Judicial ante los Juzgados Nacionales de Ejecución.

Las Oficinas Judiciales ante la Cámara Nacional de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal dependerán del pleno de cada tribunal.

Las Oficinas Judiciales ante los Juzgados Nacionales de Garantías dependerán del pleno de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal.

En los restantes casos, el órgano que ejerza las funciones de superintendencia establecerá el funcionamiento y dependencia de las oficinas judiciales.

ARTÍCULO 28. — *Puesta en funcionamiento.* Las Oficinas Judiciales ante los órganos de la Justicia Nacional deberán estar en funciones antes del 1° de junio de 2016.

Capítulo 2

Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas

ARTÍCULO 29. — *Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas.* La Comisión prevista en el artículo 1° de la ley 27.080 creará por vía reglamentaria, bajo la

órbita de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, las Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas que resulten necesarias para cumplir las funciones indicadas en el artículo 190 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación y supervisar las medidas establecidas en el artículo 177, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) de dicho código.

ARTÍCULO 30. — *Puesta en funcionamiento.* Hasta tanto se conformen las Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas y se reglamente su funcionamiento, la supervisión de dichas medidas seguirá a cargo de los órganos competentes con la asistencia de las Oficinas Judiciales.

Título V

Funcionarios, empleados y magistrados

ARTÍCULO 31. — *Derechos adquiridos.* La implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación no afectará los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, sean efectivos, interinos o contratados.

ARTÍCULO 32. — *Adecuación de funciones.* La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura deberán instrumentar mecanismos para la readecuación de las funciones de los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Estos funcionarios y empleados podrán integrar los equipos de asistentes de los jueces o las oficinas de gestión previstas en esta ley. En todos los casos se tendrán en cuenta sus antecedentes profesionales y especialización.

ARTÍCULO 33. — *Traspaso a otros organismos.* Los funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación también podrán solicitar su traspaso al Ministerio Público Fiscal o al Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con las reglamentaciones que estos organismos dicten a tal efecto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura deberán garantizar que los traspasos se realicen junto a la transferencia de los cargos y previsiones presupuestarias correspondientes.

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación estarán en igualdad de condiciones que los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa a los efectos del acceso a los nuevos cargos que se creen, el ascenso y la asignación de funciones. En todos los casos se respetarán sus jerarquías, antecedentes profesionales y especialidad técnica. Respecto del personal contratado e interino, a los fines de considerar su efectivización, en el traspaso al Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, se computará el tiempo de las prestaciones cumplidas en el Poder Judicial de la Nación.

ARTÍCULO 34. — *Integración de órganos.* Los equipos de trabajo de los juzgados, tribunales y cámaras de apelación serán conformados por al menos un Secretario Judicial y personal técnico, administrativo, de servicio y de maestranza, y se integrarán con personal de las Secretarías y Vocalías de los órganos judiciales. Los órganos que ejerzan funciones de superintendencia elevarán a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura una propuesta para la conformación de la dotación necesaria para cada jurisdicción. En ningún caso se afectarán las estructuras técnicas o administrativas de los juzgados federales con competencia múltiple.

Las Oficinas Judiciales y las Oficinas de Medidas Alternativas y Sustitutivas se integrarán, en forma prioritaria, con el traspaso voluntario de funcionarios y empleados de los juzgados y tribunales involucrados en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 35. — *Carrera judicial y administrativa.* La Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará la carrera judicial en los equipos de asistentes de los jueces y la carrera administrativa en las oficinas de gestión de conformidad con los principios y reglas básicas que rigen el servicio público. Se deberá basar en la evaluación objetiva de los méritos laborales y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.

ARTÍCULO 36. — *Creación de cargos para las Oficinas Judiciales.* Créanse treinta y dos (32) cargos de Director de Oficina Judicial, con rango equivalente a Secretario Letrado o Director General de la Corte Suprema, y los cargos de personal técnico-administrativo, de servicio y de maestranza que se detallan en el Anexo I.

Los órganos que ejerzan superintendencia sobre las Oficinas Judiciales nombrarán al personal en los cargos creados en el párrafo anterior, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes y los reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 37. — *Creación de cargos para la Cámara Nacional de Casación Penal.* Créanse los cargos del personal técnico, administrativo, de servicio y de maestranza que se detallan en el Anexo II, dentro de la planta de la Cámara Nacional de Casación Penal, con el objeto de poder dar cumplimiento a las previsiones de la presente ley.

Título VI

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 38. — *Programas de capacitación.* El Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa elaborarán programas de capacitación para jueces, fiscales, defensores, funcionarios y empleados, para el adecuado funcionamiento del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 39. — *Compensación funcional.* Los cargos de los jueces federales y nacionales de primera instancia que, de acuerdo al régimen progresivo previsto en esta ley, pasen a intervenir en casos regidos por el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063, serán equiparados salarialmente al rango de Jueces de Cámara.

ARTÍCULO 40. — *Distribución de casos en la Justicia Nacional en lo Penal.* Hasta la efectiva puesta en funcionamiento de las oficinas judiciales, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal establecerá por vía reglamentaria un mecanismo para la distribución equitativa de los casos que formalice el Ministerio Público Fiscal de la Nación, o en los que se solicite la intervención de

un juez. Las estructuras administrativas de los tribunales cumplirán provisoriamente con las tareas asignadas a dichas oficinas.

ARTÍCULO 41. — *Financiamiento.* Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley en lo que hace a la implementación y funcionamiento del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063, serán incluidos en el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial de la Nación de conformidad a lo dispuesto en la ley 23.853 y en las partidas correspondientes a la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación.

ARTÍCULO 42. — *Adecuación normativa.* A partir de la entrada en vigencia progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieren en forma total o parcial a las previsiones de la presente ley u obstaculizaren su cumplimiento.

Los órganos jurisdiccionales deberán adecuar las disposiciones y reglamentos que regulen u organicen su funcionamiento, sin afectar las atribuciones de la Oficina Judicial.

ARTÍCULO 43. — *Sustituciones.* Sustitúyese el artículo 2° del Anexo II de la ley 27.063 por el siguiente:

Artículo 2°: Creánse dos (2) cargos de Secretario, dos (2) cargos de Prosecretario Administrativo, dos (2) cargos de Escribiente y un (1) cargo de Jefe de Despacho Relator con funciones de Secretario Privado, para todas las Fiscalías Nacionales y Federales de Primera Instancia con competencia penal de todo el país, conforme al Anexo II.I que forma parte de esta ley. Sustitúyese el Anexo II.I de la ley 27.063 por el texto anexo al presente párrafo de este artículo.

• Acordada CSJN Nº 17/2019 – Requerimiento al Consejo sobre el diagnóstico en materia de intercepción de comunicaciones en el marco de las investigaciones penales

EXPTE. Nº 3536/19.-

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio del año mil dos mil diecinueve, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I).- Que esta Corte Suprema de Justicia, como cabeza del Poder Judicial de la Nación y como supremo custodio y último garante del goce de las garantías individuales, sigue con preocupación los acontecimientos de público conocimiento vinculados a la difusión pública de la captación de comunicaciones, cuya interceptación y captación solo puede ser dispuesta por orden judicial en el marco de procesos penales en curso.

II).- Que la Constitución Nacional protege los derechos a la intimidad y privacidad -amparados por los artículos 18, 19 y 75 inciso 22, Constitución Nacional (C.N.); arts. 11 inc. 2° y 21, inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.); art. 17, inciso 1° y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C. P.), art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (D.U.D.H.)-, y art. 52 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación, garantizando una esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales.

III).- Que, como esta Corte ha señalado, la protección del ámbito de privacidad resulta uno de los más preciados valores del respeto a la dignidad del ser humano y un rasgo de esencial diferenciación entre el Estado de Derecho y las formas autoritarias de gobierno (arg. "ALITT", Fallos: 329:5266, entre otros).

IV).- Que el derecho a la privacidad y la consecuente garantía contra su lesión actúan contra toda "injerencia" o "intromisión" arbitraria o abusiva en la vida privada de los afectados (conf. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; art.12 de la D.U.D.H.; art. 11, inc. 2°, C.A.D.H., y 17 inc. 2° P.I.D.C.P.).

En este sentido, este Tribunal en el precedente "Quaranta" (Fallos: 333:1674) -que constituye el *leading case* en la materia precisó, a partir de una interpretación dinámica y sistemática de las disposiciones mencionadas, que si bien en ellas no se hizo mención a las comunicaciones telefónicas ni a la protección de su secreto, en cuanto éstas contemplan -en redacción casi idéntica- que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida

privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, permiten hacer extensivas aquellas consideraciones a estos supuestos.

En razón de ello, se advirtió que tal derecho federal solo es realizable supeditando la intromisión a este ámbito de privacidad a la existencia de una orden judicial previa, debidamente fundamentada, exigencia esta última que se deriva del mismo artículo 18 de la Constitución Nacional.

V).- Que, como ha quedado establecido, la Constitución Nacional veda las intromisiones arbitrarias en la privacidad. De tal modo, las circunstancias y razones que validan la irrupción en el ámbito privado de los individuos deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática (arg. "Halabi", Fallos: 332:111, considerando 25, entre otros y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *"Caso Escher y otros vs. Brasil", serie* C *200, sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 116, y su cita del "Caso Tristán Donoso vs. Panamá",* serie C 193, sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 56).

VI).- Que el balance entre el derecho de toda persona a no sufrir invasiones a su privacidad y el interés estatal en la persecución penal de un posible delito, debe incluir una necesaria ponderación de los instrumentos escogidos y los fines hacia los que se dirige la específica herramienta investigativa dispuesta en la causa, en cuyo marco corresponde tamizar la medida elegida por los filtros de la necesidad, la adecuación y la proporcionalidad.

VII).- Que, en sintonía con ello, cabe recordar que el debido proceso legal y la defensa en juicio —reconocidas en el art. 18 de la Constitución Nacional- constituyen otro de los pilares fundamentales que sostienen al Estado de Derecho. En efecto, los constituyentes han sido cuidadosos en establecer un conjunto de reglas cuya inobservancia torna el proceder de las autoridades públicas arbitrario y -por ende- violatorio del orden constitucional

VIII).- Que, por todo lo dicho queda claro que, por expreso mandato constitucional, las comunicaciones en todas sus variantes, al igual que la correspondencia epistolar, solo pueden ser objeto de injerencia en la medida

en que exista una orden judicial debidamente fundada, sin que la privacidad pueda ser soslayada en miras a satisfacer una necesidad genérica y abstracta de prevenir o descubrir delitos.

La obtención furtiva de datos personales o información sensible que no encuentra fundamento en una investigación judicial, la elaboración de registros meramente "preventivos", la divulgación, tráfico o comercio de los datos obtenidos en base a una finalidad originariamente lícita, la amenaza o el chantaje derivados de la posesión de datos íntimos que no resultan conducentes para el esclarecimiento de un delito, no solo deben ser prevenidos y castigados por la ley y la jurisprudencia subsecuente, sino que deben merecer el máximo repudio social, pues constituyen un atentado a la confianza pública.

IX).- Que, en el marco descripto, corresponde recordar que nuestro orden constitucional no prevé un Estado omnipresente destinado a controlar a una sociedad en la que sus habitantes se encuentren bajo un generalizado estado de sospecha.

En tal sentido, en el precedente "Halabi", esta Corte declaró inadmisibles las restricciones autorizadas por la ley que estén desprovistas del imprescindible grado de determinación que excluya la posibilidad de que su ejecución concreta quede en manos de la más libre discreción de las autoridades públicas (arg. doct. Fallos 332:111, cit.).

X).- Que, como necesaria consecuencia del marco constitucional y convencional referido, los magistrados deben asumir con plenitud la elevada responsabilidad funcional de ser celosos guardianes de la privacidad de las personas cuyas comunicaciones han sido intervenidas, de modo de evitar que por ese medio se desvincule la interceptación del objeto concreto y preciso de la causa penal. Un proceder distinto conduce indefectiblemente al debilitamiento de la labor judicial, incrementa la desconfianza de la comunidad en sus instituciones y desarticula las bases del sistema democrático.

XI).- Que, a todo lo precedente, se agrega que la Ley de Inteligencia Nacional n° 25.520 dispone que los únicos sujetos competentes para la planificación y

ejecución de tareas de inteligencia son los integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional, entre los cuales se encuentra la Agencia Federal de Inteligencia (arts. 6 a 11 de la mencionada ley y art. 27 de la ley 27.126). Esta ley es clara en establecer que ninguno de ellos puede *"cumplir funciones de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico y fundado realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta"* (art. 4, inc. 1 de la ley 25.520). En uso de esta excepción, diversos magistrados han solicitado la participación de organismos de inteligencia en el proceso de captación de comunicaciones privadas.

XII).- Que, por otra parte, a partir de las modificaciones introducidas a dicha ley 25.520, en la actualidad, la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (DAJuDeC0), insertada institucionalmente en la órbita de esta Corte Suprema y que cuenta con autonomía de gestión, es el único órgano estatal encargado de *"ejecutar las interceptaciones o captaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente"* (art. 10 del decreto n° 256/15, y su modificatorio y acordadas C.S.J.N. 2/2016 y 30/2016).

En consecuencia, resulta claro el carácter de auxiliar judicial que esta Dirección ha tenido desde su primera conformación y mantiene en la actualidad dado que sus funciones se encuentran orientadas a asistir en la investigación judicial frente a casos concretos y, a diferencia de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional, es ajeno al ámbito de su competencia el ejercicio de tareas de inteligencia criminal.

XIII).- Que, a fin de resguardar de la forma mas amplia y efectiva el imperativo constitucional de garantizar la privacidad en el marco del sistema republicano de gobierno, esta Corte suscribió un convenio con el Congreso de la Nación, con el objeto de que este órgano constitucional efectúe el seguimiento de las actividades de la DAJuDeCO para garantizar *"estándares de imparcialidad y transparencia institucional y la actualización permanente de los métodos más eficientes para prestar asistencia contra el crimen organizado...",* depositando en cabeza de aquel Poder del Estado la determinación de la modalidad en que se desarrollarían dichas tareas de control (conf. resolución 2801/16).

XIV).- Que, como es de público y notorio conocimiento, diversas filtraciones de captaciones telefónicas provocaron la difusión masiva e indebida de comunicaciones personales. Ante ello, esta Corte solicitó a la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia, en el marco del convenio antedicho, que llevara a cabo una auditoría sobre la DAJuDeCO. Esta Comisión elevó a esta Corte un diagnóstico el día 13 de mayo de 2019. Asimismo, el Tribunal requirió en diversas oportunidades informes circunstanciados a la Agencia Federal de Inteligencia y a las autoridades de la mencionada Dirección.

XV).- Que el Relator Especial sobre el derecho a la privacidad del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su declaración del 19 de mayo de 2019, al concluir su visita oficial al país, manifestó su convicción de que *"las salvaguardas establecidas en la DAJuDeCO son adecuadas y preservan la privacidad del individuo (...) tanto en lo que refiere al personal que trabaja allí como al diseño institucional y a los protocolos de trabajo, están haciendo todo lo posible para minimizar la intervención humana, garantizar la protección de datos personales y que las únicas personas que tienen acceso al contenido de las interceptaciones son los beneficiarios legales de una orden de vigilancia emitida por el poder judicial. El nivel de transparencia en muchos asuntos es bastante ejemplar y líder en su clase".*

Asimismo, expresó que *"debería introducirse un sistema que se ajuste* a *las mejores prácticas internacionales, en virtud del cual los investigadores no reciban todo el contenido de las líneas interceptadas, sino solo las partes pertinentes para las investigaciones, y las transcripciones deberían ser realizadas estrictamente por funcionarios que no formen parte de los equipos de investigación".*

También, con expresa exclusión de la DAJuDeCO, manifestó su preocupación por *"el sistema concebido para permitir el uso del material interceptado",* calificándolo de *"anticuado y de mal diseño, lo que aumenta los riesgos, especialmente de chantaje y extorsión por parte de las personas que tienen acceso al contenido de las interceptaciones"* (cf. "Declaración a los medios de

comunicación del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, al concluir su visita oficial a la Argentina del 6 al 17 de mayo de 2019" https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=24639&LangID=S).

XVI).- Que esta Corte Suprema tiene la facultad y el deber constitucional de adoptar, en el ámbito de sus atribuciones, incluida la de superintendencia, las medidas necesarias y apropiadas para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de Poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para asegurar la debida prestación del servicio de justicia (arts. 108 y 113 de la Constitución Nacional).

Por ello, ante la situación descripta y para abordar esta problemática, se torna necesario enfatizar los principios rectores que se derivan del bloque de constitucionalidad federal y de la normativa dictada en consecuencia, así como también establecer cursos de acción concretos para guiar la actividad referida, cuyo grado de cumplimiento deberá ser analizado y ponderado al momento de fallar las causas que se planteen ante los estrados judiciales para dilucidar la responsabilidad de los distintos sujetos intervinientes.

XVII).- Que, en línea con lo argumentado, resulta ineludible considerar que, en la actualidad, rigen en el orden federal y nacional rigen dos códigos procesales penales: el "Código Procesal Penal" - establecido por la ley 23.984 y sus modificatorias- y el "Código Procesal Penal Federal" -aprobado por la ley 27.063 con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la ley 27.482- que se encuentra vigente por el momento solamente para los tribunales federales de Salta y Jujuy.

En el primer cuerpo normativo existen disposiciones atinentes a esta clase de restricciones a la privacidad (cf. arts. 234, 235, 236, 237 y ccs.), siendo que en el nuevo código el legislador ha diseñado un sistema que regula de manera mas detallada lo relativo a la interceptación y captación de las comunicaciones, a su incorporación al proceso y a su resguardo (cf. arts. 150, 152, 153 y ccs.).

En razón de que esta nueva normativa no rige aún en las restantes jurisdicciones federales es menester que esta Corte —al adoptar las medidas

necesarias para asegurar la privacidad-, tome en consideración las pautas y mecanismos previstos por el legislador en esta materia a fin de garantizar un quehacer judicial eficaz y uniforme.

A su vez, resulta pertinente recordar que, conforme al derecho vigente, todos los intervinientes en el proceso de captación de las comunicaciones cuya intervención se haya dispuesto por aplicación del art. 19 de la ley 25.520 o en el marco de un proceso penal están sujetos, en caso de violación del secreto y confidencialidad debidas, a las sanciones previstas, según el caso, en el Código Penal y en la mencionada ley 25.520.

Por ello,

ACORDARON:

1) Declarar que todos lo órganos judiciales, en los procesos y procedimiento involucrados en la interceptación y captación de comunicaciones, deberán observar los siguientes Principios Rectores en la materia:

I.- Instrumentalidad de las interceptaciones.

La interceptación de comunicaciones es una herramienta al servicio de la función jurisdiccional y, como tal, debe utilizarse exclusivamente para contribuir al esclarecimiento de delitos y con el objetivo final de afianzar la justicia.

II.- Excepcionalidad y proporcionalidad.

La interceptación de comunicaciones es una medida judicial de investigación excepcional. Será ordenada con criterio restrictivo atendiendo de forma especial a su razonabilidad para el esclarecimiento y resolución del delito.

III.- Fundamentación.

La orden judicial será fundada y no podrá ser otorgada con base en términos genéricos. No podrá estar destinada a obtener información indeterminada en pos de una necesidad genérica y abstracta de prevenir o descubrir delitos.

IV.- Provisionalidad.

La interceptación y captación son medidas esencialmente provisionales. La intervención de comunicaciones se ordenará por un plazo razonable

determinado, pudiendo ser renovado expresando los motivos que justifican su extensión conforme a la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración o ésta hubiera alcanzado su objeto, deberá ser interrumpida inmediatamente.

Al finalizar el procedimiento por sentencia o auto de sobreseimiento, los registros de sonido de las comunicaciones y las transcripciones que se hubieren realizado serán puestos a resguardo del acceso público. No podrá accederse a éste a ningún fin, sino por orden judicial y por razones justificadas.

V.- Responsabilidad sistémica.

La interceptación y captación de comunicaciones es un eslabón de una cadena que comprende las subsiguientes etapas de *(i)* almacenamiento, *(ji)* traslado, *(iii)* incorporación al proceso y *(iv)* destrucción en los supuestos previstos por la ley. Una falla en cualquiera de las etapas afecta la confiabilidad de todo el sistema.

Por ello, rigen para los magistrados, funcionarios, agentes y empleados que tengan participación activa en la intervención y/o responsabilidad sobre estos elementos probatorios el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad penal acorde a lo previsto en el derecho vigente.

VI.- Confidencialidad absoluta de las comunicaciones entre abogado y cliente.

La interceptación de las comunicaciones entre un imputado y su abogado defensor constituye una grave violación a la garantía constitucional de defensa en juicio. Sin la garantía de la defensa en juicio, toda la población ve comprometida la vigencia del estado constitucional de derecho.

VII.- Impacto tecnológico.

Todos los intervinientes en el proceso de captación, como así también quienes están autorizados legalmente para utilizar los contenidos como medios de prueba, deben asumir que las nuevas tecnologías permiten no sólo interceptar y difundir comunicaciones de un modo ilegal sino también falsificarlas

materialmente, alterarlas y/o editarlas. Deberá capacitarse respecto de las medidas a adoptar para impedir estos hechos a todos quienes participen del proceso de captación y a los autorizados legalmente para utilizar los contenidos.

VIII.-Privacidad y forma republicana de gobierno.

El respeto o la violación de la privacidad es uno de los síntomas que permiten diferenciar a los sistemas democráticos de los regímenes autoritarios y/o totalitarios.

Debe concientizarse de ello a todos los intervinientes en el proceso de captación, a quienes legalmente se encuentren autorizados para utilizar los contenidos y a quienes los revelen y divulguen.

IX.- Control institucional judicial y parlamentario.

El control institucional por parte del Poder Judicial de todas las etapas del proceso de interceptación de toda clase de comunicaciones, como así también de la utilización de los contenidos, es imprescindible e insustituible. Ello sin perjuicio del control institucional parlamentario, por medio del cual los representantes del pueblo supervisan el cumplimiento de las leyes que rigen la materia.

X. Inteligencia criminal e investigación criminal.

La Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen organizado (DAJuDeCO) sólo presta servicios de investigación criminal a requerimiento de magistrados judiciales o del Ministerio Público Fiscal -tal como señaló este Tribunal al fijar sus objetivos y competencias mediante acordadas 2 y 30 del 2016- y, conforme a la normativa que la regula, tiene absolutamente vedado el ejercicio de actividades de inteligencia.

2).- Instrumentar los siguientes *cursos de acción* a fin de maximizar el cumplimiento de los principios rectores antedichos:

A.- Requerir al Consejo de la Magistratura de la Nación que, en ejercicio de sus competencias constitucionales, formule un diagnóstico exhaustivo respecto del

grado de aplicación de los criterios restrictivos en materia de interceptación de comunicaciones en el marco de las investigaciones penales.

B.- Solicitar al Honorable Congreso de la Nación el pronto tratamiento del proyecto de ley (S-979/18) destinado a regular la cadena de custodia de las interceptaciones.

C.- Solicitar a la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia que certifique que la Agencia Federal de Inteligencia no realiza tareas de investigación criminal ajenas a las expresa y específicamente solicitadas como requerimiento de asistencia por los magistrados judiciales.

D.- Exhortar a los jueces con competencia penal para que apliquen de forma restrictiva la norma que los faculta a requerir la intervención a la Agencia Federal de Inteligencia (art. 4 inc. 1° de la ley 25.520, modificado por la ley 27.126).

E.- Exhortar a los jueces con competencia penal para que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Nacional y las normas reglamentarias que así lo disponen, extremen los recaudos necesarios para establecer límites objetivos en la incorporación de elementos probatorios al expediente penal, excluyendo: (i) cualquier comunicación entre los abogados y sus clientes (ley 23.187, arts. 6° y 7°); y (i) cualquier transcripción y/o audio en el que se registren comunicaciones sobre temas de índole personal que resulten inconducentes a la investigación.

F.- Exhortar a todos los actores del sistema de captación a que cumplan con la destrucción del material correspondiente, en los términos de los arts. 16, sexies, inc. b); 20, y 43 de la Ley 25.520.

G.- Poner en conocimiento de la presente a la Procuración General de la Nación y a la Defensoría General de la Nación para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, dispongan lo necesario para salvaguardar la observancia de los criterios precedentes por parte de los fiscales y defensores actuantes en el proceso penal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el sitio web del Tribunal, en el Boletín Oficial y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

• Ley N° 24.937 (texto originario)

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPITULO I

ARTICULO 1º—El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2°—Composición. El Consejo estará integrado por diecinueve (19) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1°.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°.—Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.

3º.—Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.

4°.—Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D´Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.

5º.—Un (1) representante del Poder Ejecutivo.

6º.—Un abogado, profesor titular regular de cátedras universitarias de facultades de Derecho nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto, el

Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección del representante del ámbito académico y científico.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

ARTICULO 3°—Duración: Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

ARTICULO 4°—Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTICULO 5°—Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los Jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

CAPITULO II

Funcionamiento

ARTICULO 6°—Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

ARTICULO 7°—Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1°.—Dictar su reglamento general.

2°.—Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.

3°.—Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4°.—Designar su vicepresidente.

5°.—Designar a los miembros de las comisiones, por mayoría de dos tercios de miembros presentes.

6°.—Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación y al secretario general del Consejo, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción.

7°.—Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados—previo dictamen de la comisión de acusación—, ordenar la suspensión de los mismos y formular la acusación correspondiente. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

8°.—Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

9°.—Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.

10.—Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.

11.—Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior, Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de Justicia.

Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

12.—Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

13.—Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.

14.—Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.

ARTICULO 8º—El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento

interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

ARTICULO 9º—Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de trece (13) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando esta ley prevea mayorías especiales.

CAPITULO III

Autoridades

ARTICULO 10.—Presidencia. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

ARTICULO 11.—Vicepresidencia. El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO IV

Comisiones y secretaría general

ARTICULO 12.—Comisiones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones:

a) De Selección de Magistrados y Escuela Judicial;

b) De Disciplina;

c) De Acusación, y

d) De Administración y Financiera.Las Comisiones elegirán un presidente que durará dos años en sus funciones y fijarán sus días de labor.

ARTICULO 13.—Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir

las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el Jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Asimismo será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar o ser promovido pero podrá ser evaluada a tales fines.

A) Del Concurso

La Selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe e1 plenario del Consejo por mayoría de sus miembros y se ajustará a las siguientes directivas:

a) Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del Jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes;

b) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación y los antecedentes que serán computables;

c) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos

Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, abogado con ocho años de ejercicio y treinta años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara y seis años de ejercicio y veintiocho años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento

El Consejo—a propuesta de la Comisión de Selección—elaborará anualmente listas de Jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por Jueces, abogados de la matrícula federal, con quince años de ejercicio de la profesión y profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos, de derecho de las universidades nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

Al llamar a concurso la Comisión sorteará tres miembros de las listas que a tal efecto y a requerimiento del Consejo, elaboren y remitan, las distintas asociaciones de magistrados y colegios de abogados del país, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que no pertenezcan a la Jurisdicción en la que se deba cubrir la vacante. Los miembros del Consejo no podrán ser jurados.

El Jurado tomará el examen y determinará el orden de mérito. Lo elevará a la Comisión de Selección. La Comisión le correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro del plazo que prevea la reglamentación.

Las impugnaciones deberán ser tenidas en cuenta por el plenario del Consejo, juntamente con el informe que emitirá la Comisión de Selección al momento de expedirse sobre la terna respectiva.

En este informe se evaluarán los antecedentes de cada postulante—obrantes en la sede del Consejo—y los resultados de la entrevista personal que se le efectuará a los mismos y, teniendo a la vista el examen escrito, determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos y de los antecedentes. Tomará conocimiento directo de los postulantes, en audiencia publica, para evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática de los mismos. Toda modificación a las resoluciones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada y publicada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

D) Preselección

El Consejo podrá reglamentar la preselección de los postulantes a jueces a los efectos de preparar una nómina de aquellos que acrediten idoneidad suficiente para presentarse a los concursos que se convoquen con motivo de cada vacante.

ARTICULO 14.—Comisión de Disciplina. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados. No integrará esta sala el representante del Poder Ejecutivo.

A) De las sanciones disciplinarias

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas por la magistratura judicial;

b) Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;

c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;

d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;

e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;

f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;

g) La falta o negligencia en el cumplimiento sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) Del ejercicio de la potestad disciplinaria

El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) De los recursos

Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente.

El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

ARTICULO 15.—Comisión de Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo la acusación de magistrados a los efectos de su remoción. Estará conformada por mayoría de legisladores pertenecientes a la Cámara de Diputados.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, dispondrán solo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados, al Consejo de la Magistratura. a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5° de la Constitución Nacional.

ARTICULO 16.—Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo. Estará conformada por mayoría de jueces y abogados.

I. Oficina de Administración y Financiera

ARTICULO 17.—Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

ARTICULO 18.—Funciones. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración de su presidente;

b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;

c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;

d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;

e) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;

f) Llevar el registro de estadística e informática judicial;

g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;

h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;

i) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;

j) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz Administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;

k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

II. Recursos

ARTICULO 19.—Revisión. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

ARTICULO 20.—Secretaría General. La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparara el orden del día a tratar y llevara las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

CAPITULO I

Organización

ARTICULO 21.—Competencia. El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 22.—Integración. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente, dos jueces de cámara elegidos por sus pares.

2. Tres (3) legisladores, dos por la Cámara de Senadores, elegidos uno por la mayoría y otro por la primera minoría y un legislador perteneciente a la Cámara de Diputados de la Nación, elegido por mayoría de votos.

3. Tres (3) abogados de la matrícula federal. Elegidos, dos en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el uno en

representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

ARTICULO 23.—Duración. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada cuatro años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros—con excepción del ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo—podrán ser reelectos en forma inmediata, sólo una vez.

ARTICULO 24.—Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño, o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

Procedimiento

ARTICULO 25.—Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de su miembros.

ARTICULO 26.— Sustanctación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la

Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.

3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.

4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas—por resoluciones fundadas—aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.

8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

ARTICULO 27.—Aclaratoria. Contra el fallo sólo procederá el pedido de Aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

TITULO III

Disposiciones transitorias y complementarias

ARTICULO 28.—Incompatibilidades. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el

ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

ARTICULO 29.—Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados del ámbito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de camera de casación penal.

ARTICULO 30.—Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 31.—Previsiones presupuestarias. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 32.—Personal. Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñen en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con excepción de los que la Corte preserve para su propia administración, serán transferidos funcionalmente a las oficinas y comisiones del Consejo de la Magistratura, manteniendo las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 33.—Elecciones. Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y abogados de la matrícula federal y organizará las primeras elecciones de jueces. La Federación Argentina de Colegios de Abogados organizará y fiscalizará la elección de los abogados de la matrícula federal. Ambas elecciones deberán efectivizarse dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada la presente.

ARTICULO 34.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

• Ley Nº 24.939 (correctiva de la Ley 24.937)

ARTICULO 1°-Sustitúyense los artículos 2° primer párrafo y 2° inciso 6; artículo 7°, incisos 5 y 7 primer párrafo; artículo 9º artículo 13 primer y segundo párrafo; artículo 14 primer párrafo; artículo 16; artículo 22 inciso 3 y artículo 33 de la ley que reglamenta la creación y funcionamiento del Consejo de la Magistratura, los que quedarán redactados en sus partes respectivas de la siguiente manera:

Artículo 2°-Composición.

"El Consejo estará integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición".

Inciso 6:

"Dos (2) representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos de la siguiente forma:

Un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derechos nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto el consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva.

Una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegida por el Consejo Interunivesitario Nacional con el voto de los dos tercios de sus integrantes".

Artículo 7°, inciso 5:

"Determinar el número de integrantes de cada comisión y designarlos por mayoría de dos tercios de miembros presentes".

Artículo 7°, inciso 7:

"Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la comisión de acusación–formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado. siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes".

Artículo 9°:

"El quórum para sesionar será de doce (12) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales".

Artículo 13: (párrafos primero y segundo).

"Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Asimismo será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar o ser promovido pero podrá ser evaluada a tales fines.

Esta Comisión deberá estar integrada por los representantes de los ámbitos académicos y científicos, y preferentemente por los representantes de los abogados, sin perjuicio de la representación de los otros estamentos".

Artículo 14: (primer párrafo)

"Comisión de Disciplina. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados, debiendo conformarse preferentemente, por la representación de los jueces y legisladores".

Artículo 16:

"Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo. Estará integrada preferentemente por la representación de los jueces".

Artículo 22, inciso 3:

"Tres (3) abogados de la matrícula federal elegidos, dos (2) en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, debiendo al menos uno (1) de ellos pertenecer a la matrícula federal del interior del país, y el restante en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por el mismo sistema, utilizado para elegir los miembros del Consejo".

Artículo 33:

"Elecciones. Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y abogados de la matrícula federal, y organizará las primeras elecciones de los jueces, con la supervisión y fiscalización de la Asociación de magistrados.

La Federación Argentina de Colegios de Abogados organizará la elección de los abogados de la matrícula federal, bajo la supervisión y fiscalización de la Corte Suprema.

Ambas elecciones deberán efectivizarse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de publicada la presente".

ARTICULO 2°-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

• Decreto N° 816/99 (texto ordenado de la Ley 24.937)

Bs. As., 26/7/99

VISTO, las Leyes Nº 24.937 y Nº 24.939, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la promulgación de las citadas leyes fue creado y organizado el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Que resulta conveniente agrupar el contenido de dichas normas en un único ordenamiento, con el fin de facilitar su conocimiento y uso por parte de toda la ciudadanía.

Que la Ley Nº 20.004, en su artículo 1º, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para ordenar leyes, sin introducir en su texto ninguna modificación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el texto ordenado de la Ley Nº 24.937, modificada por la Ley Nº 24.939, relativa a la creación y organización del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA que, como Anexo I, forma parte del presente Decreto.

Art. 2º — El ordenamiento que conforma el citado Anexo I se denominará: "LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA —t.o. 1999—".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO I

LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

—T.O. 1999—

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPITULO I

ARTICULO 1º. — El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2º — Composición. El Consejo estará integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1º El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.

3º Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.

4º Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.

5º Un (1) representante del Poder Ejecutivo.

6º Dos (2) representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos de la siguiente forma:

Un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva.

Una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegida por el Consejo Interuniversitario Nacional con el voto de los dos tercios de sus integrantes.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

ARTICULO 3º — Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

ARTICULO 4º — Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTICULO 5º — Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

CAPITULO II

Funcionamiento

ARTICULO 6º — Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

ARTICULO 7º — Atribuciones del Plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1º Dictar su reglamento general.

2º Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.

3º Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4º Designar su vicepresidente.

5º Determinar el número de integrantes de cada comisión y designarlos por mayoría de dos tercios de miembros presentes.

6º Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación y al secretario general del Consejo, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción.

7º Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la comisión de acusación— formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

8º Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

9º Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.

11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.

14. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.

ARTICULO 8º — Reuniones. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

ARTICULO 9º — Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de doce (12) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

CAPITULO III

Autoridades

ARTICULO 10. — Presidencia. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

ARTICULO 11. — Vicepresidencia. El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO IV

Comisiones y Secretaría General

ARTICULO 12. — Comisiones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones:

a) De Selección de Magistrados y Escuela Judicial;

b) De Disciplina;

c) De Acusación, y

d) De Administración y Financiera.

Las Comisiones elegirán un presidente que durará dos años en sus funciones y fijarán sus días de labor.

ARTICULO 13. — Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir

las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Asimismo será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar o ser promovido pero podrá ser evaluada a tales fines.

Esta Comisión deberá estar integrada por los representantes de los ámbitos académicos y científicos, y preferentemente por los representantes de los abogados, sin perjuicio de la representación de los otros estamentos.

A) Del concurso

La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros y se ajustará a las siguientes directivas:

a) Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes;

b) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación y los antecedentes que serán computables;

c) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos

Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, abogado con ocho años de ejercicio y treinta años de edad, como mínimo, si se aspira a

ser juez de cámara y seis años de ejercicio y veintiocho años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento

El Consejo —a propuesta de la Comisión de Selección— elaborará anualmente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal, con quince años de ejercicio de la profesión y profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos, de derecho de las universidades nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

Al llamar a concurso la Comisión sorteará tres miembros de las listas que a tal efecto y a requerimiento del Consejo, elaboren y remitan, las distintas asociaciones de magistrados y colegios de abogados del país, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que no pertenezcan a la jurisdicción en la que se deba cubrir la vacante. Los miembros del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y determinará el orden de mérito. Lo elevará a la Comisión de Selección.La Comisión le correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro del plazo que prevea la reglamentación.

Las impugnaciones deberán ser tenidas en cuenta por el plenario del Consejo, juntamente con el informe que emitirá la Comisión de Selección al momento de expedirse sobre la terna respectiva.

En este informe se evaluarán los antecedentes de cada postulante —obrantes en la sede del Consejo— y los resultados de la entrevista personal que se le efectuará a los mismos y, teniendo a la vista el examen escrito, determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos y de los antecedentes. Tomará conocimiento directo de los postulantes, en audiencia pública, para evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación

democrática de los mismos. Toda modificación a las resoluciones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada y publicada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

D) Preselección

El Consejo podrá reglamentar la preselección de los postulantes a jueces a los efectos de preparar una nómina de aquellos que acrediten idoneidad suficiente para presentarse a los concursos que se convoquen con motivo de cada vacante.

ARTICULO 14. — Comisión de disciplina. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados, debiendo conformarse preferentemente, por la representación de los jueces y legisladores.

A) De las sanciones disciplinarias

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;

b) Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;

c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;

d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;

e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;

f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;

g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) Del ejercicio de la potestad disciplinaria El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) De los recursos

Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente.

El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

ARTICULO 15. — Comisión de Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo la acusación de magistrados a los efectos de su remoción. Estará conformada por mayoría de legisladores pertenecientes a la Cámara de Diputados.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, dispondrán sólo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados, al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5º de la Constitución Nacional.

ARTICULO 16. — Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando

periódicamente al plenario del Consejo. Estará integrada preferentemente por la representación de los jueces.

I. Oficina de Administración y Financiera

ARTICULO 17. — Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

ARTICULO 18. — Funciones. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración de su presidente;

b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;

c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;

d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;

e) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;

f) Llevar el registro de estadística e informática judicial;

g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;

h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;

i) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;

j) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás

que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;

k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

II. Recursos

ARTICULO 19. — Revisión. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

ARTICULO 20. — Secretaría General. La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

CAPITULO I

Organización

ARTICULO 21. — Competencia. El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 22. — Integración. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente, dos jueces de cámara elegidos por sus pares.

2. Tres (3) legisladores, dos por la Cámara de Senadores, elegidos uno por la mayoría y otro por la primera minoría y un legislador perteneciente a la Cámara de Diputados de la Nación, elegido por mayoría de votos.

3. Tres (3) abogados de la matrícula federal elegidos, dos (2) en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, debiendo al menos uno (1) de ellos pertenecer a la matrícula federal del interior del país, y el restante en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

ARTICULO 23. — Duración. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada cuatro años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros —con excepción del Ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo— podrán ser reelectos en forma inmediata, sólo una vez.

ARTICULO 24. — Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

Procedimiento

ARTICULO 25. — Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

ARTICULO 26. — Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal

Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.

3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.

4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el represente del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.

8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

ARTICULO 27. Aclaratoria. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

TITULO III

Disposiciones Transitorias y Complementarias

ARTICULO 28. Incompatibilidades. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

ARTICULO 29. — Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados del ámbito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de casación penal.

ARTICULO 30. — Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 31. — Previsiones presupuestarias. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 32. — Personal. Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñen en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con excepción de los que la Corte preserve para su propia administración, serán transferidos funcionalmente a las oficinas

y comisiones del Consejo de la Magistratura, manteniendo las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 33. — Elecciones. Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y abogado de la matrícula federal, y organizará las primeras elecciones de los jueces, con la supervisión y fiscalización de la Asociación de Magistrados.

La Federación Argentina de Colegios de Abogados organizará la elección de los abogados de la matrícula federal, bajo la supervisión y fiscalización de la Corte Suprema.

Ambas elecciones deberán efectivizarse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de publicada la presente.

ARTICULO 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

• Ley N° 25.669 (modificatoria de la Ley 24.937)

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) el que quedará redactado de la siguiente forma:

"**Artículo 13:** Comisión de selección de magistrados y escuela judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en su consecuencia.

Será la encargada de dirigir la escuela judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y aspirantes a la magistratura.

La concurrencia a la escuela judicial no será obligatoria para aspirar a cargos pero podrá ser evaluada a tales fines.

Esta comisión deberá estar integrada por representantes de los ámbitos académicos y científicos, y preferentemente por los representantes de los abogados, sin perjuicio de la representación de los otros estamentos.

a) Del concurso: La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del consejo por mayoría de sus miembros de conformidad con las siguientes pautas:

1 — Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad la fecha de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.

2. — Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes.

3. — Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

b) Requisitos: Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y ocho de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o 28 años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de los aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

c) Procedimiento: El Consejo —a propuesta de la comisión— elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de

las universidades nacionales, públicas o privadas, que hubieren sido designados por concurso, que cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del consejo.

La comisión sorteará tres miembros de las listas, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del consejo. De todo ello se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo podrá prorrogarse por sesenta días hábiles más mediante resolución fundada del plenario.

d) Publicidad: Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in

extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y las asociaciones de magistrados.

El consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

• Ley N° 25.876 (modificatoria de la Ley 24.937)

ARTICULO 1° — Inclúyense como incisos del **artículo 7°** de la Ley del Consejo de la Magistratura; lo siguiente:

Inciso 15: Dictar los reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión de su titular y transitorios en los casos de vacancia para los tribunales inferiores. El juez designado deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 13 inciso b) primera parte de la presente ley, y percibirá una remuneración equivalente a la que correspondería al titular.

En los supuestos de vacancia, las designaciones efectuadas en virtud del presente inciso no podrán superar el plazo de doce meses. Dicho plazo podrá ser prorrogado por seis meses por decisión fundada.

Estas designaciones no podrán ser invocadas ni tenidas en cuenta como antecedente para los concursos públicos que convoque el Consejo de la Magistratura.

Inciso 16: Dictar los reglamentos generales de superintendencia que sean necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 2° — Queda derogada cualquier disposición contraria a la presente ley.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

• Ley N° 26.080 (modificatoria de la Ley 24.937)

JURISPRUDENCIA VINCULADA

La CNContAdmFed, Sala II, en la causa "**Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires** y otro c/E.N. - Ley 26.080 - Dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento" dictó sentencia el 19/11/15 declaró inconstitucional el artículo 1° de la Ley 26.080, aunque con efectos suspensivos hasta que el pronunciamiento quede consentido o ejecutariado. A partir de ese momento, dispone el pronunciamiento judicial, recobrará vigencia el régimen anterior previsto en la Ley 24.937 y su correctiva, Ley 24.939.

Asimismo, la CNCAF, Sala II, en la causa ""**Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires** y otro c/E.N. - Ley 26.080 - Dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento", en fecha 4/7/17, resolvió conceder el Recurso Extraordinario.

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 2º: Composición. El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D´Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.

2. Seis legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría.

3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país.

4. Un representante del Poder Ejecutivo.

5. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento."

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 3º de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias — el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º: Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección."

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 7º de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias — por el siguiente:

"Artículo 7º: Atribuciones del Plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.

2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia.

3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.

5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoria absoluta de los miembros presentes.

6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación—, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.

11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de

justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

14. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Los representantes del Congreso y del Poder Ejecutivo, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras o por el Presidente de la Nación, según corresponda, a propuesta del pleno del Consejo de la Magistratura, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar."

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 8º de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 8º: Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados.»

ARTICULO 5º — Modifícase el artículo 9º de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias — el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9º: Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de siete miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales."

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 10: Presidencia. El presidente del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto."

ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 11: Vicepresidencia. El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período."

ARTICULO 8º — Modifícase el artículo 12 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias — el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12: Comisiones. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico.

2. De Disciplina y Acusación: un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, el representante del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.

3. De Administración y Financiera: dos diputados, un senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y el representante del Poder Ejecutivo.

4. De Reglamentación: dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones el que podrá ser reelegido en una oportunidad.»

ARTICULO 9º — Sustitúyese el artículo 13 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias — por el siguiente:

"Artículo 13: Comisión de Selección y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial

será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

A) Concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado;

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes;

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento. El Consejo —a propuesta de la Comisión— elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales,

públicas o privadas y que cumplieren además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La Comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) Publicidad. Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente."

ARTICULO 10. — Sustitúyense los artículos 14 y 15 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 14: Comisión de Disciplina y Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) Sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;

2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;

3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes;

4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;

5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;

6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;

7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) Ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

D) Acusación. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado."

ARTICULO 11. — Agrégase como artículo 15 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— el siguiente:

"Artículo 15: Comisión de Reglamentación. Es de su competencia:

a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario, las otras comisiones o cualquier integrante del Consejo;

b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;

c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenación;

d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos."

ARTICULO 12. — Modifícase el artículo 16 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 16: Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo."

ARTICULO 13. — Modifícase el artículo 21 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 21: Competencia. El juzgamiento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional."

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 22 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 22: Integración. Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por siete miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1.- Dos jueces que serán: de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal.

2.- Cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo efectuarse dos listas por Cámara, una con los representantes de la mayoría y la otra con los de la primera minoría.

3.- Un abogado de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del interior del país que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces."

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 23 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 23: Constitución y carácter del desempeño. Duración. Elección de autoridades. El Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados entrará en funciones ante la convocatoria del plenario del Consejo de la Magistratura y designará entre sus miembros a su presidente. La calidad de miembro del jurado no será incompatible con el ejercicio del cargo o profesión en virtud del cual fue nombrado.

Durarán en sus cargos mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos. Los miembros elegidos por su calidad institucional de jueces, legisladores o por su condición de abogados inscriptos en la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos

representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

El desempeño de las funciones será considerado una carga pública. Ninguna persona podrá integrar el Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados en más de una oportunidad. Los jueces de cámara y los legisladores no podrán ser nuevamente miembros de este cuerpo, hasta tanto lo hayan integrado el resto de sus pares, en los términos previstos en el artículo 22 de esta ley."

ARTICULO 16. — Sustitúyese el artículo 24 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 24: Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes del Congreso, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras, según corresponda, a propuesta del Jurado, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar."

ARTICULO 17. — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 25 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— el siguiente:

"Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes:

1. El desconocimiento inexcusable del derecho.

2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.

3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.

4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.

5. Los graves desórdenes de conducta personales.

6. El abandono de sus funciones.

7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.

8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la Ley 24.018."

ARTICULO 18. — Sustitúyese el artículo 26 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 26: Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.

3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.

4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.

8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten."

ARTICULO 19. — Sustitúyese el artículo 28 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 28: Incompatibilidades. Licencias. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos. No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Los jueces podrán solicitar licencia en sus cargos durante el período en el cual deban desempeñar funciones en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento, cuando existan motivos fundados que les impidieren ejercer ambas tareas simultáneamente."

ARTICULO 20. — Modifícase el artículo 29 de la Ley 24.937 —t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

"Artículo 29: Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros magistrados y legisladores del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, debiendo percibir las remuneraciones que les correspondan por sus respectivos cargos. Los demás miembros, cualesquiera sea su representación, percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de la Cámara Nacional de Casación Penal. En el caso del Jurado de Enjuiciamiento, la percibirán desde la plena y efectiva constitución del jurado. Se entiende por plena y efectiva constitución del jurado su puesta en funcionamiento para el juzgamiento de un caso en concreto hasta el dictado de la sentencia o, en su caso, de la aclaratoria.

ARTICULO 21. — Reglamentación: El Consejo de la Magistratura deberá reglamentar las disposiciones previstas en esta ley en un plazo de sesenta días desde su promulgación.

ARTICULO 22. — Disposición transitoria primera: La nueva forma de integración del Consejo de la Magistratura prevista en el artículo 1º regirá para las designaciones que se realicen a partir del 16 de noviembre del año 2006.

ARTICULO 23. — Disposición transitoria segunda: La nueva forma de integración del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el artículo 14 regirá para las designaciones que se realicen a partir del 1º de marzo del año 2007. Los miembros que a dicha fecha se encuentren abocados al juzgamiento de un magistrado, continuarán en funciones exclusivamente para la conclusión del procedimiento de que se trate, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de esta ley.

ARTICULO 24. — Disposición transitoria tercera: El plazo de tres años para el tratamiento de los pedidos de sanciones disciplinarias y remociones de magistrados, se aplicará a las denuncias presentadas a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTICULO 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

• Ley N° 26.855 (modificatoria de la Ley 24.937)

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 1° de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 1°.- El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional de acuerdo a la forma representativa, republicana y federal que la Nación Argentina adopta para su gobierno, para lo cual deberá observar especialmente los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión, control público de las decisiones y elección de sus integrantes a través de mecanismos no discriminatorios que favorezcan la participación popular.

Tiene a su cargo seleccionar mediante concursos públicos postulantes a las magistraturas inferiores a través de la emisión de propuestas en ternas vinculantes, administrar los recursos que le corresponden de conformidad con la ley 11.672 permanente de presupuesto de la Nación, con la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y con la ley 23.853 de autarquía judicial; y sus leyes complementarias, modificatorias y vinculantes, y ejecutar el presupuesto que la ley le asigne a su servicio administrativo financiero, aplicar sanciones disciplinarias sobre magistrados, decidir la apertura del procedimiento de remoción, ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente y dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial.

ARTICULO 2° — Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 2°.- Composición. El Consejo estará integrado por diecinueve (19) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno (1) a la que resulte en segundo lugar.

2. Tres (3) representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos (2)

representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno (1) a la que resulte en segundo lugar.

3. Seis (6) representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán cuatro (4) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y dos (2) a la que resulte en segundo lugar.

4. Seis (6) legisladores. A tal efecto, los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres (3) legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos (2) a la mayoría y uno (1) a la primera minoría.

5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

JURISPRUDENCIA VINCULADA

En la causa “Rizzo” la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 2°, 4°, 18° y 30° y la inaplicabilidad de las modificaciones introducidas con relación al quórum previsto en el artículo 7°, al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura; de conformidad con lo previsto en el artículo 29, todos de la Ley 26.885 . Asimismo, el Máximo Tribunal de Justicia dejó sin efecto la convocatoria a elecciones para los cargos de consejeros de la magistratura representantes de los jueces de todas las instancias, de los abogados de la matrícula federal y de otras personas del ámbito académico y científico establecida en los artículos 18 y 30 de la ley 26.855. Por último, dispuso el Tribunal Cimero que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables, mantendrá su vigencia el régimen anterior previsto en las leyes 24.937 y sus modificatorias 24.939 y 26.080.

ARTICULO 3° — Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 3°.- Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un

período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de académicos y científicos, jueces en actividad, legisladores o abogados de la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que se designen conforme los mecanismos dispuestos por la presente ley para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.

ARTICULO 4° — Incorpórase como artículo 3° bis de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 3° bis.- Procedimiento. Para elegir a los consejeros de la magistratura representantes del ámbito académico y científico, de los jueces y de los abogados de la matrícula federal, las elecciones se realizarán en forma conjunta y simultánea con las elecciones nacionales en las cuales se elija presidente. La elección será por una lista de precandidatos postulados por agrupaciones políticas nacionales que postulen fórmulas de precandidatos presidenciales, mediante elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. No podrán constituirse agrupaciones políticas al único efecto de postular candidaturas al Consejo de la Magistratura. No podrán oficializarse candidaturas a más de un cargo y por más de una agrupación política.

Las precandidaturas y, en su caso, candidaturas, a consejeros de la magistratura integrarán una única lista con cuatro (4) representantes titulares y dos (2) suplentes de los académicos, dos (2) representantes titulares y un (1) suplente de los jueces y dos (2) representantes titulares y un (1) suplente de los abogados de la matrícula federal. La lista conformará un cuerpo de boleta que irá adherida a la derecha de las candidaturas legislativas de la agrupación por la que son postulados, que a este efecto manifestará la voluntad de adhesión a través de la autorización expresa del apoderado nacional ante el juzgado federal electoral de la Capital Federal. Tanto el registro de candidatos como el pedido de oficialización de listas de candidatos a consejeros del Consejo de la Magistratura se realizará ante esa misma sede judicial.

Se aplicarán para la elección de integrantes del Consejo de la Magistratura, del ámbito académico y científico, de los jueces y de los abogados de la matrícula federal, las normas del Código Electoral Nacional, las leyes 23.298, 26.215, 24.012 y 26.571, en todo aquello que no esté previsto en la presente ley y no se oponga a la misma.

JURISPRUDENCIA VINCULADA

En la causa "Rizzo" la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 2°, 4°, 18° y 30° y la inaplicabilidad de las modificaciones introducidas con relación al quórum previsto en el artículo 7°, al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura; de conformidad con lo previsto en el artículo 29, todos de la Ley 26.885 . Asimismo, el Máximo Tribunal de Justicia dejó sin efecto la convocatoria a elecciones para los cargos de consejeros de la magistratura representantes de los jueces de todas las instancias, de los abogados de la matrícula federal y de otras personas del ámbito académico y científico establecida en los artículos 18 y 30 de la ley 26.855. Por último, dispuso el Tribunal Cimero que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables, mantendrá su vigencia el régimen anterior previsto en las leyes 24.937 y sus modificatorias 24.939 y 26.080.

ARTICULO 5° — Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 4°.- Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirá contar con las condiciones mínimas exigidas para ser diputado. No podrán ser consejeros las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

ARTICULO 6° — Sustitúyese el artículo 7° de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 7°.- Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.

2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia. A tal fin, entre otras condiciones, deberá garantizar:

a. Celeridad en la convocatoria a nuevos concursos al producirse las respectivas vacantes.

b. Agilidad y eficiencia en la tramitación de los concursos.

c. Contralor sobre el acceso igualitario y por concurso a la carrera judicial, tanto para empleados como para funcionarios.

d. Igualdad de trato y no discriminación en los concursos para acceder a cargos de magistrados entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial.

e. Capacitación permanente.

3. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.

4. Designar a los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.

5. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley, debiendo establecer mecanismos que contemplen los puntos a) al e) del inciso 2 del presente artículo.

6. Por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros podrá instruir a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que proceda a la convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes, orientados por fuero e instancia judiciales. Entre quienes aprueben el concurso previo se confeccionará una nómina, cuya vigencia será de cinco (5) años. Dentro de dicho plazo, en función de las vacantes que se produzcan, el plenario establecerá la cantidad de ternas que deberán cubrirse con los postulantes incluidos en la nómina, por riguroso orden de mérito. Una vez conformadas dichas ternas, la vigencia de la nómina caducará.

7. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados, por mayoría absoluta del total de los miembros.

8. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio, establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos previstos para designar magistrados y

funcionarios de conformidad con lo establecido en el artículo 13 tercer párrafo de la presente ley, y planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, todo ello en coordinación con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

9. Dictar los reglamentos para la designación de jueces subrogantes y designar jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión del titular y en casos de vacancia para los tribunales inferiores de acuerdo a la normativa legal vigente.

10. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo atender a criterios de transparencia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos.

11. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta del total de los miembros.

12. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

13. Fijar las dotaciones de personal del Consejo de la Magistratura, adjudicar la cantidad de cargos y categorías que el funcionamiento requiera, fijar el procedimiento para la habilitación y cobertura de nuevos cargos, habilitar dichos cargos y fijar la redistribución o traslado de los agentes.

14. Llevar adelante la administración del personal del Consejo de la Magistratura, incluida la capacitación, el ingreso y promoción, y la fijación de la escala salarial.

15. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018

previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado. A tales fines se requerirá una mayoría absoluta del total de los miembros. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

16. Aplicar las sanciones a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. El Consejo de la Magistratura de la Nación ejerce la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

17. Reponer en sus cargos a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

18. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando

incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso o del Poder Ejecutivo, a cada una de las Cámaras o al presidente de la Nación, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

ARTICULO 7° — Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 9°.- Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de diez (10) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

JURISPRUDENCIA VINCULADA

En la causa "Rizzo" la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 2°, 4°, 18° y 30° y la inaplicabilidad de las modificaciones introducidas con relación al quórum previsto en el artículo 7°, al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura; de conformidad con lo previsto en el artículo 29, todos de la Ley 26.885 . Asimismo, el Máximo Tribunal de Justicia dejó sin efecto la convocatoria a elecciones para los cargos de consejeros de la magistratura representantes de los jueces de todas las instancias, de los abogados de la matrícula federal y de otras personas del ámbito académico y científico establecida en los artículos 18 y 30 de la ley 26.855. Por último, dispuso el Tribunal Cimero que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables, mantendrá su vigencia el régimen anterior previsto en las leyes 24.937 y sus modificatorias 24.939 y 26.080.

ARTICULO 8° — Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 12.- Comisiones. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones, integradas de la siguiente manera:

1 De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: dos (2) representantes de los jueces, tres (3) representantes de los legisladores, dos (2) representantes de los abogados, el representante del Poder Ejecutivo y tres (3) representantes del ámbito académico y científico.

2 De Disciplina y Acusación: dos (2) representantes de los jueces, tres (3) representantes de los legisladores, dos (2) representantes de los abogados,

tres (3) representantes del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.

3 De Administración y Financiera: dos (2) representantes de los jueces, dos (2) representantes de los legisladores, un (1) representante de los abogados, el representante del Poder Ejecutivo y tres (3) representantes del ámbito académico y científico.

4 De Reglamentación: dos (2) representantes de los jueces, tres (3) representantes de los legisladores, un (1) representante de los abogados y tres (3) representantes del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un (1) año en sus funciones, el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

ARTICULO 9° — Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 13.- Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes e idoneidad de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

Aquellos cursos o carreras de posgrado, correspondan o no a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

A) Concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría absoluta del total de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante, la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado. Alternativamente, cuando el plenario se lo encomiende, deberá convocar a concurso previo a la producción de la o las vacantes, de conformidad con lo establecido por el artículo 7°, inciso 6, de la presente ley y la reglamentación que en consecuencia se dicte. La comisión podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad, en cuyo caso las ternas quedarán confeccionadas con una cantidad total de tres (3) candidatos distintos por cada cargo vacante concursado.

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, debiendo garantizar igualdad de trato y no discriminación entre quienes acrediten antecedentes relevantes en el ejercicio de la profesión o la actividad académica o científica y aquellos que provengan del ámbito judicial;

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser abogado y las demás condiciones exigidas para ser miembro del Consejo de la Magistratura. No podrán ser postulantes las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto

de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento. El Consejo —a propuesta de la comisión— elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por profesores de cada especialidad y de áreas generales de la formación jurídica designados por concurso en universidades nacionales públicas.

El jurado quedará conformado en cada caso por los cuatro (4) miembros de dichas listas de especialistas que resulten sorteados por la comisión. El sorteo deberá efectuarse públicamente por mecanismos que garanticen la transparencia del acto. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco (5) días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de veinte (20) días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática del concursante.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría absoluta del total de sus miembros y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) Publicidad. Este requisito se cumplimentará con la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial, en tres (3) diarios de circulación nacional y en dos (2) diarios de circulación local —según la jurisdicción de la vacante a concursar— en cuatro (4) medios de comunicación audiovisual nacional y en dos (2) medios de comunicación audiovisual local —según la jurisdicción de la vacante a concursar— en la que se indicará con claridad, el llamado a concurso, las vacantes a concursar y todos los datos correspondientes, individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, a lo que se agregará la obligación de comunicar a los colegios de abogados, a las universidades nacionales y a las asociaciones de magistrados y abogados, nacionales y de la jurisdicción de la vacante a concursar. El Consejo deberá mantener actualizada, a través de sus órganos de documentación y comunicación, la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

E) Subrogancias. Es de la competencia de la comisión proponer la designación de magistrados subrogantes nacionales y federales, de acuerdo a la normativa legal vigente y elevar dicha propuesta al plenario para su consideración.

ARTICULO 10. — Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 14. — Comisión de Disciplina y Acusación. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) Sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.

2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales.

3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.

4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo.

5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.

6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.

7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) Ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de

Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte (120) días.

D) Acusación. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

ARTICULO 11. — Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 15.- Comisión de Reglamentación. Es de su competencia:

a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario y las comisiones;

b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;

c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenación;

d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.

ARTICULO 12. — Sustitúyese el artículo 16 de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 16.- Comisión de Administración y Financiera. Es de su competencia fiscalizar y aprobar la gestión de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo.

ARTICULO 13. — Sustitúyese el artículo 17 de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 17.- Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial.

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 18.- Funciones. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 23.853 de autarquía judicial y la ley 24.156 de administración financiera y elevarlo a consideración de su presidente, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial.

c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes.

d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial.

e) Llevar el registro de estadística e informática judicial.

f) Proponer a la Comisión de Administración y Financiera lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes.

g) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos.

h) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes.

i) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas.

j) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

ARTICULO 15. — Sustitúyese el artículo 21 de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 21.- Competencia. El juzgamiento de los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 16. — Sustitúyese el artículo 24 de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 24.- Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Por igual mayoría podrá recomendar la remoción de los representantes del Congreso, a cada una de las Cámaras, según corresponda. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

ARTICULO 17. — Sustitúyese el artículo 30 de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 30.- Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes; con excepción del Consejo de la Magistratura de la Nación que ejercerá su propia superintendencia.

Los reglamentos vinculados al Poder Judicial y las facultades de superintendencia deberán garantizar un eficaz servicio de justicia, considerando los siguientes principios:

a) Fijación de horarios mínimos de jornada laboral para magistrados, funcionarios y empleados.

b) Limitación de licencia por vacaciones a los períodos establecidos en las ferias judiciales de verano e invierno; que podrán ser exceptuadas con carácter excepcional por razones de salud o de servicio.

c) Criterio amplio de habilitación de días y horas de funcionamiento del Poder Judicial tendiente a garantizar la tutela judicial efectiva.

d) Desempeño ético en el ejercicio de la función que resguarde los principios de reserva, derecho a la intimidad de las partes e imparcialidad.

e) Incompatibilidad del ejercicio de la docencia en el horario de trabajo.

f) Presencia efectiva de los magistrados y funcionarios en los actos procesales que las leyes de fondo y de forma establezcan.

g) Celeridad en la respuesta jurisdiccional.

h) Trato digno e igualitario a los justiciables, letrados y auxiliares de la justicia.

i) Transparencia en la gestión.

j) Publicidad de los actos.

k) Establecimiento de mecanismos de control de gestión.

ARTICULO 18. — Sustitúyese el artículo 33 de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 33.- Elecciones. El acto eleccionario de los integrantes del Consejo de la Magistratura previsto en el artículo 3° bis de la presente, se celebrará de manera conjunta y simultánea con las elecciones nacionales para cargos legislativos, en la primera oportunidad de aplicación de esta ley. Los integrantes del Consejo de la Magistratura que resulten electos mediante este procedimiento durarán excepcionalmente dos (2) años en sus cargos y se incorporarán al cuerpo sin perjuicio de la permanencia de quienes ejerzan mandato vigente, en cuyo caso la cantidad total de miembros podrá excepcionalmente exceder el número de 19 consejeros.

La oficialización de listas de candidatos a consejeros del Consejo de la Magistratura para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, y para las elecciones generales, podrá hacerse en esta oportunidad, por cualquier partido, confederación o alianza de orden nacional. A los fines de la adhesión de los cuerpos de boleta de la categoría de consejeros del Consejo de la Magistratura con la de legisladores nacionales en cada distrito, se requiere la comprobación de la existencia de que en al menos 18 de los 24 distritos, la mencionada adhesión se realiza exclusivamente con agrupaciones de idéntica denominación. En el resto de los distritos, podrá adherirse mediando vínculo jurídico entre las categorías de las listas oficializadas. La adhesión de los cuerpos de boleta del resto de las categorías podrá realizarse mediando vínculo jurídico.

JURISPRUDENCIA VINCULADA

En la causa “Rizzo” la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 2°, 4°, 18° y 30° y la inaplicabilidad de las modificaciones introducidas con relación al quórum previsto en el artículo 7°, al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura; de conformidad con lo previsto en el artículo 29, todos de la Ley 26.885 . Asimismo, el Máximo Tribunal de Justicia dejó sin efecto la convocatoria a elecciones para los cargos de consejeros de la magistratura representantes de los jueces de todas las instancias, de los abogados de la matrícula federal y de otras personas del ámbito académico y científico establecida en los artículos 18 y 30 de la ley 26.855. Por

último, dispuso el Tribunal Cimero que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables, mantendrá su vigencia el régimen anterior previsto en las leyes 24.937 y sus modificatorias 24.939 y 26.080.

ARTICULO 19. — Sustitúyese el artículo 5° de la ley Nº 11.672 (t.o. 2005), por el siguiente:

Artículo 5°.- Autorízase al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para reasignar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar al jefe de Gabinete de Ministros las modificaciones que se dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse, en estricta observancia de los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en la utilización de los recursos, dentro del respectivo total de créditos autorizados, sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el jefe de Gabinete de Ministros le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor de doce (12) meses.

Tendrá la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la ley de presupuesto, sin más restricciones que las que la propia ley determine en forma expresa.

El jefe de Gabinete de Ministros, junto con el proyecto de presupuesto de la administración nacional, enviará al Honorable Congreso de la Nación el anteproyecto preparado por el Consejo de la Magistratura de la Nación, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicho organismo no coincidan con las del proyecto general. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

ARTICULO 20. — Sustitúyese el artículo 23 de la ley 17.928 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 23.- Autorízase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para cubrir los cargos de secretarios y de personal auxiliar de los tribunales nacionales mediante la redistribución o traslado de los agentes que se desempeñan en

cualquiera de los fueros y circunscripciones de la justicia nacional, debiendo extremar los recaudos para disponer las medidas que resulten más eficientes en la aplicación de los recursos humanos y más respetuosas de la dignidad del trabajador. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

ARTICULO 21. — Sustitúyese el artículo 3° de la ley 19.362, por el siguiente:

Artículo 3°.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación fijará las dotaciones de personal de los distintos tribunales y organismos que integran el Poder Judicial de la Nación adjudicando la cantidad de cargos y categorías que su funcionamiento requiera, debiendo extremar los recaudos para disponer las medidas que resulten más eficientes en la aplicación de los recursos humanos y más respetuosas de la dignidad del trabajador. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

ARTICULO 22. — Sustitúyese el artículo 1° de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 1°.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación preparará el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial, debiendo observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, el que será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la administración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

ARTICULO 23. — Sustitúyese el artículo 5° de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 5°.- Facúltase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Poder Judicial de la Nación en el presupuesto general de la administración nacional, a cuyo fin deberá observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos.

Asimismo, queda facultada para requerir anticipos de fondos con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 16.432, incorporado a la ley 11.672 (t.o. 2005)

Todos los gastos que demanden la creación de juzgados o la ampliación de los existentes serán atendidos con cargo a Rentas Generales, o a los excedentes.

El Poder Legislativo solicitará informes al Ministerio de Economía y al Poder Judicial de la Nación sobre las posibilidades financieras para hacerse cargo de las erogaciones que generen esas creaciones o ampliaciones, en forma previa a sancionar las normas y con el objeto de otorgar —si correspondiere— los refuerzos presupuestarios pertinentes. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

ARTICULO 24. — Sustitúyese el artículo 7° de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 7°.- Las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo velar por el equilibrio entre el uso eficiente de los recursos y el respeto a la dignidad del trabajador. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

ARTICULO 25. — Sustitúyese el artículo 8° de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 8°.- A los fines establecidos en la presente ley y bajo el estricto respeto a los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrá amplias facultades para establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones; disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos y su ejecución, debiendo remitir mensualmente a la Contaduría General de la Nación el movimiento contable que registre. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

ARTICULO 26. — Sustitúyese el artículo 10 de la ley 23.853 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo nacional juntamente con la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará la presente ley en los aspectos concernientes a la administración financiero-presupuestaria, de conformidad con los principios de transparencia en la gestión y uso eficiente de los recursos. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

ARTICULO 27. — Sustitúyense los párrafos 5° y 6° del artículo 117 de la ley 24.156 y sus modificatorias, por el siguiente:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá sobre la modalidad y alcances de la puesta en práctica del sistema instituido en esta ley con relación al Poder Judicial de la Nación, debiendo velar por el respeto de los principios de transparencia en la gestión y uso eficiente de los recursos. A los efectos del control externo posterior se ajustará al artículo 85 de la Constitución Nacional. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

ARTICULO 28. — Sustitúyese el artículo 1° de la ley 26.376, por el siguiente:

Artículo 1°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de primera instancia, nacionales o federales, el Consejo de la Magistratura procederá a la designación de un subrogante de acuerdo al siguiente orden:

a) Con un juez de igual competencia de la misma jurisdicción, teniendo prelación el juez de la nominación inmediata siguiente en aquellos lugares donde tengan asiento más de un juzgado de igual competencia;

b) Por sorteo, entre la lista de conjueces confeccionada por el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 29. — Las modificaciones al régimen de mayorías previsto en la presente ley, así como la nueva composición de las comisiones, entrarán en vigor una vez que se haga efectiva la modificación de la integración del cuerpo

prevista en el artículo 2°, de acuerdo con el mecanismo electoral establecido en los artículos 3° bis y concordantes.

JURISPRUDENCIA VINCULADA

En la causa “Rizzo” la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 2°, 4°, 18° y 30° y la inaplicabilidad de las modificaciones introducidas con relación al quórum previsto en el artículo 7°, al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura; de conformidad con lo previsto en el artículo 29, todos de la Ley 26.885 . Asimismo, el Máximo Tribunal de Justicia dejó sin efecto la convocatoria a elecciones para los cargos de consejeros de la magistratura representantes de los jueces de todas las instancias, de los abogados de la matrícula federal y de otras personas del ámbito académico y científico establecida en los artículos 18 y 30 de la ley 26.855. Por último, dispuso el Tribunal Cimero que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables, mantendrá su vigencia el régimen anterior previsto en las leyes 24.937 y sus modificatorias 24.939 y 26.080.

ARTICULO 30. — La promulgación de la presente ley importa la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la elección de candidatos a Consejero de la Magistratura por los estamentos previstos en el artículo 3° bis de la misma, debiéndose adaptar el cumplimiento de las etapas electorales esenciales al calendario en curso.

JURISPRUDENCIA VINCULADA

En la causa “Rizzo” la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 2°, 4°, 18° y 30° y la inaplicabilidad de las modificaciones introducidas con relación al quórum previsto en el artículo 7°, al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura; de conformidad con lo previsto en el artículo 29, todos de la Ley 26.885 . Asimismo, el Máximo Tribunal de Justicia dejó sin efecto la convocatoria a elecciones para los cargos de consejeros de la magistratura representantes de los jueces de todas las instancias, de los abogados de la matrícula federal y de otras personas del ámbito académico y científico establecida en los artículos 18 y 30 de la ley 26.855. Por último, dispuso el Tribunal Cimero que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables, mantendrá su vigencia el régimen anterior previsto en las leyes 24.937 y sus modificatorias 24.939 y 26.080.

ARTICULO 31. — La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación. A partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento y que importen un detrimento de la administración del Poder Judicial por el Consejo de la Magistratura de la Nación, según el alcance de la presente ley.

III.- CUMBRES IBEROAMERICANAS JUDICIALES

• CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La actualidad de la Ética Judicial en Iberoamérica

En nuestro espacio geográfico y cultural se asiste en los últimos años a la sanción de Códigos de Ética Judicial o reglamentaciones particulares análogas (hasta la fecha se han establecido en 15 países) con contenidos y diseños institucionales diversos. La misma Cumbre Judicial Iberoamericana ha avalado esa alternativa incluyendo en el Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en Canarias en el año 2001, un capítulo dedicado específicamente a la "Ética Judicial". En sintonía con esos antecedentes, en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, 2002), se reconoció "un derecho fundamental de la población a tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa". Esa realidad motivó que en la Declaración Copán-San Salvador, 2004, los Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y de Consejos de la Judicatura pertenecientes a los países que integran Iberoamérica aprobaron la siguiente declaración:

Primera: Reiterar como principios éticos básicos para los juzgadores iberoamericanos los ya establecidos en la Segunda Cumbre Iberoamericana de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, que tiene su reflejo en el Estatuto del Juez Iberoamericano y en la Carta de Derechos del Ciudadano frente a la justicia.

Segunda: Realizar todos los esfuerzos necesarios para que se aprueben e implanten dichos principios en la normativa de todos los países de Iberoamérica, en particular en aquellos donde todavía no existe un Código de Ética, promoviendo su creación.

Tercera: Revisar el texto de los Códigos de Ética que ya existen, a efecto de promover que las normas que rigen la ética de los jueces se acoplen al principio de independencia respecto a cualquier otra autoridad y respecto de cualquiera de las partes involucradas en los procesos judiciales concretos, y a los principios derivados de aquél.

Cuarta: Dar a conocer en su respectiva judicatura los principios de ética que se consagran en cada uno de sus Códigos de Ética Judicial e integrarlos a los programas de capacitación existentes en cada país.

Quinta: Difundir entre los justiciables, a través de distintos medios informativos, sus Códigos de Ética con el propósito de incrementar la confianza y la autoridad moral de los juzgadores.

Sexta: Impulsar la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

II. El Código Modelo como fruto del desarrollo regional de la ética judicial

La identidad de Iberoamérica cuenta con rasgos visibles y explicaciones históricas extendidas pero, sobre todo, Iberoamérica aparece en el mundo globalizado del presente como un espacio que interactúa con otras culturas, sin perder por ello sus propias características que la tornan peculiar. En ese marco, los Poderes Judiciales Iberoamericanos han ido construyendo –trabajosa, pero exitosamente- una realidad que, por encima de las particularidades nacionales, exhibe rasgos comunes desde los cuales es posible ir delineando políticas de beneficio mutuo. En la configuración de la ética judicial Iberoamericana hay rasgos comunes con otras experiencias análogas que ofrecen distintos espacios culturales, pero también algunas características distintivas que expresan aquella identidad. La realización de un Código Modelo Iberoamericano supone un nuevo tramo de ese camino que ya se ha ido recorriendo y posibilita que la región se presente al mundo desde una cierta tradición, pero también como un proyecto inacabado, que sin suprimir las individualidades nacionales, descubre y ofrece una riqueza común.

III. El Código Modelo como compromiso institucional con la excelencia y como instrumento para fortalecer la legitimación del Poder Judicial

A pesar de aquella decisión de la Cumbre Judicial Iberoamericana y del contexto señalado que la respalda, dado que persisten voces judiciales escépticas o desconfiadas, se hace necesario justificar este empeño en la aprobación de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. En último término, se trata de, a partir de las exigencias que el propio Derecho plantea a la actividad judicial, profundizar en las mismas y añadir otras, de cara a alcanzar lo que podría llamarse el "mejor" juez posible para nuestras sociedades. La ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de los mismos por su valor intrínseco, esto es, basada en razones morales; además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorios, pero que contribuyen a definir la excelencia judicial. De lo cual se sigue que la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un "mal" juez, como los de un juez simplemente "mediocre" que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido. A este respecto, corresponde advertir que la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva en los que la ejercen el deber de procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones. La adopción de un Código de Ética implica un mensaje que los mismos Poderes Judiciales envían a la sociedad reconociendo la inquietud que provoca esa débil legitimidad y el empeño en asumir voluntariamente un compromiso fuerte por la excelencia en la prestación del servicio de justicia. Resulta oportuno señalar que no obstante el recurso a una terminología muy extendida en el mundo del Derecho, tal como "código", "tribunal", "responsabilidad", "sanción", "deber" etc., ella es asumida no con aquella carga, sino como términos que permiten ser utilizados en el campo ético con las particularidades que esta materia implica.

IV. La ética judicial y la necesidad de armonizar los valores presentes en la función judicial

Cabe recordar que en el Estado de Derecho al juez se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa y conforme al Derecho para el caso jurídico que está bajo su competencia, y que ese poder e imperium que ejerce procede de

la misma sociedad que, a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social, con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas. El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas. Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no sólo debe preocuparse por "ser", según la dignidad propia del poder conferido, sino también por "parecer", de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial. El Derecho ha de orientarse al bien o al interés general, pero en el ámbito de la función judicial adquieren una especial importancia ciertos bienes e intereses de los justiciables, de los abogados y de los demás auxiliares y servidores de la justicia, que necesariamente han de tenerse en consideración. La ética judicial debe proponerse y aplicarse desde una lógica ponderativa que busca un punto razonable de equilibrio entre unos y otros valores: si se quiere, entre los valores del juez en cuanto ciudadano y en cuanto titular de un poder, cuyo ejercicio repercute en los bienes e intereses de individuos concretos y de la sociedad en general.

V. La ética judicial como apelación al compromiso íntimo del juez con la excelencia y con el rechazo a la mediocridad

El Derecho puede ser visto como una regulación de la conducta por parte de autoridades legitimadas para ello, que cabe usar para juzgar formalmente ex post-facto aquellos comportamientos que la violan. Las normas éticas pueden ser usadas también con esa función, pero en el "enjuiciamiento" ético no hay ninguna razón que pueda esgrimir el denunciado por una falta contra la ética que quede fuera de la deliberación; dicho de otra manera, un Tribunal de Ética puede aceptar razones que serían inaceptables si actuara como un tribunal jurídico. Mientras que en el Derecho las formas generales mediante las que se determina la responsabilidad son indisponibles y esencialmente orientadas hacia el pasado, en la ética se tornan flexibles, puesto que lo primordial es modificar el futuro comportamiento del juez y lograr la excelencia. Para la ética

profesional, podría llegar a afirmarse que más importante que descubrir faltas a sus deberes es obtener una firme e íntima adhesión a los mismos para lograr que el servicio se preste con excelencia. Si existiera una conciencia ética firme e integral por parte del profesional, sin duda se tornarían irrelevantes buena parte de los deberes jurídicos.

VI. El Código Modelo como explicitación de la idoneidad judicial y complemento de las exigencias jurídicas en el servicio de justicia

En las tradiciones de las antiguas profesiones, al señalar quiénes estaban autorizados para ejercerlas y cómo debían prestarse los servicios correspondientes, se filtraban reclamos a la conciencia ética profesional, por lo que las violaciones respectivas incluían la pérdida de la posibilidad de seguir prestándolo. De ahí que en la tarea judicial se tuviera en cuenta originalmente cierta idoneidad ética y se previeran mecanismos de destitución cuando se incurría en mal desempeño. El ejercicio de la función judicial no debe, obviamente, ser arbitrario, pero en ocasiones es inevitable que el juez ejerza un poder discrecional. Esa discrecionalidad judicial implica innegables riesgos que no pueden solventarse simplemente con regulaciones jurídicas, sino que requieren el concurso de la ética.

Parece así adecuado que, a la hora de plantearse el nombramiento o la promoción de los jueces, o de enjuiciar su conducta en cuanto jueces, se tengan en cuenta aquellas cualidades o hábitos de conducta que caracterizan a la excelencia profesional y que van mas allá del mero cumplimiento de las normas jurídicas. Las constituciones contemporáneas contienen un marco general de aquella dimensión ética implicada en el servicio judicial, especialmente cuando indican quiénes pueden ser jueces o cuándo procede su destitución. De ese modo, la ética judicial encuentra asidero constitucional, en cuanto supone una explicitación de aquellos enunciados constitucionales.

VII. El Código Modelo como instrumento esclarecedor de las conductas éticasjudiciales

La formulación de un Código de Ética Judicial puede ser una fuente muy importante de clarificación de conductas. Obviamente, porque un Código de

Ética Judicial, como cualquier ordenamiento, supone una división de la conducta que pretende regular en lícita e ilícita y, de esta manera, sirve de guía para sus destinatarios. Pero también porque, en ocasiones, dentro de las conductas éticamente admisibles, los Códigos optan, por razones de oportunidad y de coordinación, por un determinado curso de acción, de entre varios posibles; por ejemplo, a pesar de que en principio podría haber diversas opciones para establecer el modo en que es éticamente autorizado que el juez se reúna con los abogados de las partes, el hecho de que un Código escoja una de ellas despeja las dudas que legítimamente pueden suscitarse entre sus destinatarios.

VIII. El Código Modelo como respaldo de la capacitación permanente del juez y como título para reclamar los medios para su cumplimiento

Al mismo tiempo que un Código clarifica conductas, las facilita en tanto se le provee al juez de un respaldo para la realización de las mismas, evitando el riesgo de quejas por parte de eventuales perjudicados. No sólo el juez sabe a qué atenerse, sino también aquellos vinculados a su servicio. Pero dado que la ética no puede exigir conductas imposibles, el Código simultáneamente se constituye en una fuente de razones a las que puede apelar el juez en el cumplimiento de sus exigencias. De ese modo, si un Código reclama capacitación, es necesario que se le brinde a sus destinatarios los medios para acceder a la misma: si éstos no existieran, sería difícil exigir responsabilidad por eventuales incumplimientos.

IX. El Código Modelo como estímulo para fortalecer la voluntad del juzgador y como pauta objetiva de calidad ética en el servicio de justicia

El Código puede también ser visto como un instrumento para fortalecer la voluntad del juez, en tanto determina conductas y consagra eventuales responsabilidades éticas ante su infracción. Asimismo, al proveer criterios y medidas determinadas con las que juzga la calidad ética del servicio, el Código dota de cierta objetividad al concepto de “excelencia judicial”. Ello vale no sólo para los propios jueces, sino también para la sociedad que ha conferido el poder y que puede, a partir del Código, evaluar éticamente a los jueces tanto para reprocharles su conducta como para reconocer su excelencia.

X. Del Código Modelo de Ética Judicial a la ética de las otras profesiones jurídicas

Un Poder Judicial que cuenta con un Código de Ética está más legitimado para exigir de las otras profesiones vinculadas a su servicio una respuesta equivalente para sus integrantes. Es obvio que, más allá de la centralidad del juez en el servicio de justicia, la excelencia ética en el mismo también depende de otras profesiones, por lo que resulta coherente y conveniente extender esa preocupación más allá del ámbito estrictamente judicial. La falta de ética judicial remite en ocasiones a otras deficiencias profesionales, especialmente la de abogados, fiscales, procuradores e, incluso, docentes jurídicos; un reclamo integral de excelencia debe incorporar a esos otros espacios profesionales, y el Código de Ética Judicial habilita para que el mismo Poder Judicial lo impulse.

XI. Un Código Modelo como fruto de un diálogo racional y pluralista

El Código de Ética Judicial que se propone busca la adhesión voluntaria de los distintos jueces iberoamericanos atentos a la conciencia profesional que exigen los tiempos actuales y trata por ello de presentarse como el fruto de un "diálogo racional" en el que se ha otorgado un considerable peso a las razones procedentes de los códigos ya existentes. Sería inadecuado que el presente Código surgiera como un emprendimiento desarraigado en el tiempo y en el espacio o como un mero acto de voluntad de la autoridad con competencia para ello. Por el contrario, su fortaleza y eficacia dependerán de la prudente fuerza racional que logre traducir en su articulado y de que, consiguientemente, sea capaz de movilizar íntimas adhesiones en función de los bienes e intereses comprometidos en el quehacer judicial. El Código debe ser una permanente y dinámica interpelación a la conciencia de sus destinatarios para que, desde el compromiso de la excelencia, logre encarnarse históricamente en aquellos que han aceptado prestar un servicio demandado por la sociedad.

XII. Los principios éticos como núcleos concentrados de ética judicial

Desde la lectura comparada de los Códigos de Ética Judicial vigentes es posible identificar ciertas exigencias centrales que muestran una importante concentración del modo en que se pretende la prestación del servicio de

justicia de manera excelente o completa. Esos núcleos concentradores de la ética judicial reciben distintos nombres, pero parece aconsejable insistir –de conformidad con los documentos iberoamericanos ya aprobados– en la denominación de “principios”, dado que ellos reclaman cierto perfil intrínseco valioso cuya concreción histórica queda sujeta a posibilidades y circunstancias de tiempo y lugar. Los “principios éticos” configuran el repertorio de las exigencias nucleares de la excelencia judicial, pero como tales pueden justificar diferentes normas en donde se especifiquen distintas conductas en relación a determinadas circunstancias. Así, por ejemplo, la independencia es inequívocamente uno de esos “principios”, y desde ella es posible delinear normas que, de manera más concreta, modalicen conductas exigibles. Esos principios, al procurar modelar el ideal del mejor juez posible, no sólo reclaman ciertas conductas sino que alientan que, tras la reiteración de las mismas, se arraiguen en hábitos beneficiosos, facilitadores de los respectivos comportamientos y fuente de una más sólida confianza ciudadana.

XIII. Las proyecciones de los principios en Normas o Reglas éticas

El Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial ofrece así un catálogo de principios que en buena medida ya han sido receptados en Códigos vigentes en Iberoamérica.

Estos principios ordenan genérica y concentradamente la excelencia judicial, y posibilitan que otras normas vayan concretando ese ideal, a tenor de cambiantes y variadas circunstancias de tiempo y lugar. Cabe advertir que estos principios pueden ser reconstruidos con el lenguaje propio de las virtudes –como se hace en algunos Códigos Iberoamericanos–, en tanto la habitualidad de las conductas pertinentes consolida disposiciones para la excelencia en el servicio judicial.

XIV. La experiencia iberoamericana en materia de faltas éticas y asesoramiento ético judicial

Con independencia de que se estime conveniente alentar y procurar que lasexigencias de los Códigos Éticos no queden libradas a la sola voluntad de los destinatarios, una lectura comparativa de los distintos sistemas vigentes en

Iberoamérica en materia de ética judicial permite constatar la existencia de un tratamiento muy diversificado. Así, existen países que han optado por establecer Tribunales de Ética Judicial ad hoc que juzgan de manera particular las faltas a sus respectivos Códigos de Ética, mientras que en otros los Tribunales de Ética se limitan a declarar la existencia de una falta ética, pero dejan a los órganos disciplinarios habituales la decisión final que eventualmente pueda adoptarse.

Además, hay países en que las faltas éticas se encuentran incluidas dentro del régimen jurídico disciplinario que aplican los órganos administrativos o judiciales competentes. Y, finalmente, otros que confían la eficacia del Código a la voluntad individual de sus destinatarios. Por otro lado, además de Tribunales de Ética, algunos Códigos han previsto la existencia de Comisiones de Consultas Éticas a las que se pueden remitir dudas o cuestiones con el propósito de recabar una opinión que puede o no ser reservada; de esta manera, al mismo tiempo que se presta un servicio de asesoramiento, se van enriqueciendo y concretando las exigencias éticas generales establecidas por los principios.

XV. Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

Partiendo de esta diversificada experiencia institucional, el Código Modelo propone la creación de una Comisión Iberoamericana de Ética Judicial. Sus funciones principales son las de asesorar a los diferentes Poderes Judiciales cuando éstos lo requieran y la de crear un espacio de discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial en el ámbito iberoamericano. La Comisión estará integrada por nueve miembros que habrán de estar vinculados directa o indirectamente al quehacer judicial.

PARTE I

Principios de la Ética Judicial Iberoamericana

CAPÍTULO I

Independencia

ART. 1º.-Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

ART. 2º.-El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo.

ART. 3º.-El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial.

ART. 4º.-La independencia judicial implica que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria.

ART. 5º.-El juez podrá reclamar que se le reconozcan los derechos y se le suministren los medios que posibiliten o faciliten su independencia.

ART. 6º.-El juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia.

ART. 7º.-Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas.

ART. 8º.- El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional.

CAPÍTULO II

Imparcialidad

ART. 9º.-La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

ART. 10.-El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de

todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.

ART. 11.-El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

ART. 12.-El juez debe procurar evitar las situaciones que directa o indirectamente justifiquen apartarse de la causa.

ART. 13.-El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial.

ART. 14.-Al juez y a los otros miembros de la oficina judicial les está prohibido recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable.

ART. 15.-El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo) que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

ART. 16.- El juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir, en el marco del debido proceso.

ART. 17.- La imparcialidad de juicio obliga al juez a generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica.

CAPÍTULO III

Motivación

ART. 18.-La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.

ART. 19.- Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.

ART. 20.- Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.

ART. 21.-El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional.

ART. 22.- El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho.

ART. 23.-En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

ART. 24.-La motivación en materia de Derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.

ART. 25.-La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión.

ART. 26.-En los tribunales colegiados, la deliberación debe tener lugar y la motivación expresarse en términos respetuosos y dentro de los márgenes de la buena fe. El derecho de cada juez a disentir de la opinión mayoritaria debe ejercerse con moderación.

ART. 27.-Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.

CAPÍTULO IV

Conocimiento y Capacitación

ART. 28.-La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

ART. 29.-El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

ART. 30.-La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

ART. 31.-El conocimiento y la capacitación de los jueces adquiere una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

ART. 32.- El juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial.

ART. 33.- El juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.

ART. 34.-El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.

CAPÍTULO V

Justicia y Equidad

ART. 35.-El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho.

ART. 36.-La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables surgidas por la inevitable abstracción y generalidad de las leyes.

ART. 37.-El juez equitativo es el que, sin transgredir el Derecho vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

ART. 38.- En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad.

ART. 39.- En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.

ART. 40.-El juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes, sino también por las razones en las que ellas se fundamentan.

CAPÍTULO VI

Responsabilidad institucional

ART. 41.-El buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición necesaria para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función.

ART. 42.- El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial.

ART. 43.-El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia.

ART. 44.-El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones.

ART. 45.-El juez debe denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas.

ART. 46.-El juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares o injustificados de otros miembros del servicio de justicia.

ART. 47.-El juez debe estar dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

CAPÍTULO VII

Cortesía

ART. 48.-Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia.

ART. 49.-La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.

ART. 50.- El juez debe brindar las explicaciones y aclaraciones que le sean pedidas, en la medida en que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.

ART. 51.- En el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir -o aparentar hacerlo-en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.

ART. 52.-El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

CAPÍTULO VIII

Integridad

ART. 53.-La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

ART. 54.-El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

ART. 55.-El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

CAPÍTULO IX

Transparencia

ART. 56.-La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.

ART. 57.-El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.

ART. 58.-Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.

ART. 59.-El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.

ART. 60.-El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social.

CAPÍTULO X

Secreto profesional

ART. 61.-El secreto profesional tiene como fundamento salvaguardar los derechos de las partes y de sus allegados frente al uso indebido de informaciones obtenidas por el juez en el desempeño de sus funciones.

ART. 62.-Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

ART. 63.-Los jueces pertenecientes a órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes.

ART. 64.-Los jueces habrán de servirse tan solo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los actos de que conozcan.

ART. 65.- El juez debe procurar que los funcionarios, auxiliares o empleados de la oficina judicial cumplan con el secreto profesional en torno a la información vinculada con las causas bajo su jurisdicción.

ART. 66.-El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no sólo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado.

ART. 67.-El deber de reserva y secreto profesional corresponde tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas.

CAPÍTULO XI

Prudencia

ART. 68.-La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.

ART. 69.-El juez prudente es el que procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente, luego de haber meditado y valorado argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable.

ART. 70.-El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas en orden a confirmar o rectificar criterios o puntos de vista asumidos.

ART. 71.-Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ellas.

ART. 72.-El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo.

CAPÍTULO XII

Diligencia

ART. 73.-La exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía.

ART. 74.- El juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable.

ART. 75.-El juez debe evitar o, en todo caso, sancionar las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

ART. 76.-El juez debe procurar que los actos procesales se celebren con la máxima puntualidad.

ART. 77.-El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas.

ART. 78.-El juez debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño.

CAPÍTULO XIII

Honestidad profesional

ART. 79.-La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma.

ART. 80.-El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan y utilizar abusivamente o apropiarse de los medios que se le confíen para el cumplimiento de su función.

ART. 81.-El juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable pueda entender que se aprovecha de manera ilegítima, irregular o incorrecta del trabajo de los demás integrantes de la oficina judicial.

ART. 82.-El juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y de su situación patrimonial.

PARTE II

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial

ART. 83.-La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tiene por objeto:

a) Asesorar a los diferentes Poderes Judiciales y Consejos de la Judicatura Iberoamericanos o a la propia Cumbre Judicial cuando lo soliciten sus representantes.

b) Facilitar la discusión, difusión y desarrollo de la ética judicial a través de publicaciones o de la realización de cursos, seminarios, diplomados y demás encuentros académicos.

c) Fortalecer la conciencia ética judicial de los impartidores de justicia iberoamericanos.

ART. 84.-La Comisión estará integrada por nueve miembros y un secretario ejecutivo, elegidos por un período de cuatro años con posibilidad de reelección. Los cargos serán honoríficos.

ART. 85.-Cada órgano integrante de la Cumbre Judicial Iberoamericana podrá proponer a un candidato por cada vacante de la Comisión, debiendo acompañar el respectivo curriculum vitae.

ART. 86.-Los candidatos deberán estar vinculados directa o indirectamente con el quehacer judicial, contar con una amplia trayectoria profesional y gozar de reconocido prestigio. Podrán provenir de la magistratura, la abogacía o la actividad académica y estar en activo o jubilados.

ART. 87.-Integrarán la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial aquellos candidatos que obtengan el consenso en la Asamblea Plenaria de la Cumbre Judicial, y de no ser posible, el mayor número de votos de los miembros presentes.

ART. 88.-La Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana propondrá a la Asamblea Plenaria el candidato a ocupar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, debiendo obtener el consenso o la mayoría de votos a que se refiere el artículo anterior.

ART. 89.-El candidato a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial podrá ser de cualquier nacionalidad de los países iberoamericanos y deberá cumplir con los mismos requisitos que los miembros de la Comisión.

ART. 90.-El Secretario Ejecutivo de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Propiciar y convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

b) Recibir, tramitar y archivar las solicitudes de asesoría, consultas o cualquier otro documento.

c) Levantar actas de las sesiones de la Comisión.

d) Rendir cuentas a los miembros de la Comisión y a la Cumbre Judicial Iberoamericana cada año y en cada oportunidad que se le solicite.

e) Coordinarse con las Secretarías Permanente y Pro-Tempore.

f) Ejecutar y notificar las decisiones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

g) Participar en las deliberaciones de la Comisión Iberoamericana con voz, pero sin voto.

ART. 91.-El domicilio de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial será el de la Secretaría Ejecutiva.

ART. 92.-Las solicitudes de asesoría o cualquier otra petición de los órganos integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana o los de la propia Cumbre Judicial deberán dirigirse a la Secretaría Ejecutiva.

ART. 93.-Una vez recibida una solicitud o petición, la Secretaría Ejecutiva, en el plazo de 72 horas, deberá ponerla en conocimiento de los integrantes de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial.

ART. 94.-La Comisión Iberoamericana deberá pronunciarse en el plazo de 90 días naturales o corridos, contados a partir de la recepción de la solicitud o petición.

ART. 95.-Los dictámenes, las recomendaciones, las asesorías o cualquier pronunciamiento de la Comisión Iberoamericana en ningún caso tendrán fuerza vinculante para los Poderes Judiciales o Consejos de la Judicatura ni para la propia Cumbre Judicial.

• ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO (VI Cumbre Iberomericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia)

TOMANDO EN CUENTA que la evolución de nuestras sociedades ha llevado a un mayor protagonismo del juez, lo cual exige que el Poder Judicial responda a la demanda de apertura y sensibilidad en relación con las necesidades

expresadas por diversos sectores y agentes sociales y adapte sus tradicionales métodos de trabajo y actitudes a esas nuevas necesidades.

CONSIDERANDO que el Poder Judicial debe evolucionar hacia la consecución o consolidación de su independencia, no como privilegio de los jueces, sino como derecho de los ciudadanos y garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de Derecho que asegure una justicia accesible, eficiente y previsible.

CONSIDERANDO, además, que, a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado «Reforma Judicial», con la diversidad que en el ámbito iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia.

CONVENCIDA de que para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, y junto a las disposiciones constitucionales y legales de cada uno de los Estados que componen la comunidad iberoamericana, es necesario que los jueces, independientemente de su orden jerárquico, dispongan de un instrumento que condense, lo más precisamente posible, los derechos, deberes, condiciones y requisitos que han de acompañarlos y orientarlos en el ejercicio de sus delicadas tareas.

DESEANDO, por último, ofrecer un referente que identifique los valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente, defina el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática y estimule los esfuerzos que en ese sentido desarrollan los Poderes Judiciales de la región.

Aprueba y promulga el siguiente

ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO

INDEPENDENCIA

Art. I. ***Principio general de independencia***

Como garantía para los justiciables, los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

Art. 2. *Obligación de respeto a la independencia judicial*

Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

Art. 3. *Independencia judicial y medios de comunicación*

La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.

Art. 4. *Independencia interna*

En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos.

Art. 5. *Defensa de la independencia judicial*

Los atentados a la independencia judicial han de ser sancionados por ley, que deberá prever los mecanismos por medio de los cuales los jueces inquietados o perturbados en su independencia puedan obtener el respaldo de los órganos superiores o de gobierno del Poder Judicial.

Art. 6. *Condiciones materiales de la independencia*

El Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.

IMPARCIALIDAD

Art. *7. Principio de imparcialidad*

La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Art. 8. *Imparcialidad objetiva*

La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.

Art. 9. *Abstención y recusación*

Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley.

Las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez, deben ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ley.

Art. 10. *Incompatibilidades*

El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquéllas admitidas por la ley.

SELECCIÓN DEL JUEZ, CARRERA JUDICIAL E INAMOVILIDAD

Art. 11. *Órgano y procedimiento de selección de los jueces*

Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

Art. 12. *Objetividad en la selección de jueces*

Los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes.

Art. 13. *Principio de no discriminación en la selección de jueces*

En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, ideología, origen social, posición económica u otro que

vulnere el derecho a la igualdad que ampara a los aspirantes. El requisito de nacionalidad del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Art. 14. *Principio de inamovilidad*

Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca.

No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular; el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Art. 15. *Nombramiento a término de los jueces*

Con conocimiento de que algunos países admiten el nombramiento a término de jueces, se aspira a que esta situación se modifique para alcanzar la garantía de inamovilidad en los términos del artículo anterior.

Art. 16. *Inamovilidad interna*

La garantía de inamovilidad del juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado.

Excepcionalmente, podrá establecerse en la ley la posibilidad del ascenso o traslado del juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquél, por iguales motivos, para reforzar otro órgano jurisdiccional. En casos como estos, en que prevalece el interés general sobre el particular; deberá garantizarse el respeto del debido proceso.

Art. 17. *Objetividad en la conformación de la carrera judicial*

Los traslados, promociones y ascensos de los jueces se decidirán con criterios objetivos predeterminados en la ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes.

Art. 18. ***Inamovilidad «ad hoc»***

La inamovilidad del juez garantiza también, como principio general y salvo aquellos casos expresamente previstos en la Ley que no podrá ser apartado del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados.

RESPONSABILIDAD, INSPECCIÓN Y EVALUACIÓN DEL JUEZ

Art. 19. ***Principio de legalidad en la responsabilidad del juez***

Los jueces responderán penal, civil y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en la ley.

La exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura.

Art. 20. ***Órgano y procedimiento para la exigencia de responsabilidad***

La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Art. 2 I. ***Sistema de supervisión judicial***

Los sistemas de supervisión judicial han de entenderse como un medio para verificar el buen funcionamiento de los órganos judiciales y procurar el apoyo a la mejora de la gestión de los jueces.

Art. 22. ***Evaluación del desempeño***

En garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia, puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

Art. 23. ***Consecuencias de la evaluación negativa del desempeño***

El desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, debidamente acreditado mediante procedimiento legal y reglamentariamente establecido que prevea la audiencia del juez, puede conllevar la aplicación de periodos de capacitación obligatoria o, en su caso, la aplicación de otras medidas correctivas o disciplinarias.

CAPACITACIÓN

Art. 24. *Capacitación inicial*

La capacitación inicial tiene por objetivos la selección de los candidatos más aptos para el desempeño de la función judicial en una sociedad democrática, a través de mecanismos que permitan comprobar las condiciones que debe reunir todo aspirante a la judicatura y la formación de éste en los conocimientos y las destrezas propias de su función, con una orientación teórico-práctica que incluya, en la medida de lo posible, un período de pasantías en órganos jurisdiccionales.

Art. 25. *Centros de capacitación*

Las Escuelas Judiciales, sea cual sea la denominación que en cada país reciban, deben asumir la responsabilidad de la formación inicial de los jueces, y, en su caso, de los que pertenecen a la carrera judicial siguiendo las indicaciones, en su caso, del órgano superior de gobierno judicial, en cuanto a los propósitos que deben perseguirse con esa formación, diseñando, planificando y ejecutando los programas educativos y valorando sus resultados.

Art. 26. *Costos de la capacitación inicial*

Los costos de la formación inicial deben ser asumidos por el Poder Judicial, con colaboración, en su caso, de instituciones públicas y privadas procurando, también, si sus posibilidades económicas lo permiten, facilitar fórmulas de apoyo financiero a los aspirantes a jueces.

Art. 27. *Naturaleza y costos de la capacitación continuada*

La formación continuada o capacitación en servicio constituye un derecho y un deber del juez y una responsabilidad del Poder Judicial, que deberá facilitarla en régimen de gratuidad.

Art. 28. *Voluntariedad de la capacitación continuada*

La capacitación continuada puede ser concebida como obligatoria o como voluntaria para el juez, pero habrá de revestir carácter obligatorio en casos de ascenso, traslado que implique cambio de jurisdicción, reformas legales importantes y otras circunstancias especialmente calificadas.

Art. 29. *Órgano que tiene encomendada la capacitación continuada*

La formación continuada o capacitación en servicio debe ofrecerse a jueces y magistrados a través de las Escuelas Judiciales, sin perjuicio de que éstas recurran a la colaboración de otras instituciones, públicas o privadas, cuando fuere necesario.

Art. 30. *Evaluación en la capacitación*

La evaluación de los aspirantes que realicen procesos o sistemas de formación inicial se realizará atendiendo a criterios objetivos, para determinar la posibilidad o imposibilidad del ingreso a la función.

La evaluación de la formación continuada, incorporada al expediente personal del juez, puede constituir un elemento de valoración del desempeño judicial y un criterio de decisión para la promoción y ascenso de los jueces.

Art. 31.*Participación judicial en la programación de la capacitación*

En la definición de políticas de formación judicial, los órganos competentes deberán tomar en cuenta la opinión de los jueces.

RETRIBUCIÓN, SEGURIDAD SOCIALYMEDIOS MATERIALES

Art. 32. Remuneración

Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva.

Art. 33. *Seguridad Social*

El Estado debe ofrecer a los jueces su acceso a un sistema de seguridad social, garantizando que recibirán, al concluir sus años de servicio por jubilación, enfermedad u otras contingencias legalmente previstas o en caso de daños personales, familiares o patrimoniales derivados del ejercicio del cargo, una pensión digna o una indemnización adecuada.

Es recomendable, en la medida en que las posibilidades económicas lo permitan, la previsión de un sistema de seguridad para los jueces que incluya un seguro de riesgos múltiples.

Art. 34. ***Recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos***

Los jueces deberán contar con los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos necesarios para el adecuado desempeño de su función.

El criterio de los jueces debe ser tomado en consideración en las decisiones que se adopten sobre el particular, para lo que debe oírse su opinión.

En particular, los jueces deben tener fácil acceso a la legislación y a la jurisprudencia y disponer de los demás recursos necesarios para la rápida y motivada resolución de litigios y causas.

Art. 35. ***Seguridad personal y familiar***

En garantía de la independencia e imparcialidad que han de presidir el ejercicio de la función judicial, el Estado proporcionará los medios necesarios para la seguridad personal y familiar de los jueces en función de las circunstancias de riesgo a que se vean sometidos.

DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL

Art. 36. ***Derecho de asociación de los jueces***

La imparcialidad es compatible con el reconocimiento de la libertad de asociación de los jueces salvo las excepciones que establezca la Constitución o legislación de cada país.

ÉTICA JUDICIAL

Art. 37. Servicio y respeto a las partes

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.

Art. 38. ***Obligación de independencia***

El juez está obligado a mantener y defender su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Art. 39. ***Debido proceso***

Los jueces tiene el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión.

Art. 40. ***Limitaciones en la averiguación de la verdad***

Los jueces habrán de servirse tan sólo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los casos de que conozcan.

Art. 41. ***Motivación***

Los jueces tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que dicten.

Art. 42. ***Resolución en plazo razonable***

Los jueces deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Evitarán o, en todo caso, sancionarán las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

Art. 43. ***Principio de equidad***

En la resolución de los conflictos que lleguen a su conocimiento, los jueces, sin menoscabo del estricto respeto a la legalidad vigente y teniendo siempre presente el trasfondo humano de dichos conflictos, procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables.

Art. 44. ***Secreto profesional***

Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

No evacuarán consulta ni darán asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.

• FORTALECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS BASICOS DE LA CONDUCTA JUDICIAL

El Consejo Económico y Social,

Recordando la Carla de las Naciones Unidas, en la que losEstados Miembros afirman, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justiciapara realizar la cooperación internacional en el desarrollo yestimulodel respeto a los derechos humanos y a las libertadesfundamentales, sin discriminación alguna,

Recordando también la Declaración Universal de DerechosHumanos, que consagra en particular los principios de igualdadante la ley y de presunción de inocencia, y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por untribunal competente, independiente e imparcial, establecido porla ley,

Recordando además el Pacto Internacional de DerechosEconómicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1], que garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin dilacionesindebidas,

Recordando la Convención de las Naciones Unidas contra laCorrupción[2]que, en su artículo 11 obliga a los Estados Parte, deconformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, aadoptar medidas para reforzar la integridad y evitar todaoportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial,incluidas normas que regulen la conducta de los miembros delpoder judicial,

Convencido de que la corrupción de los miembros delsistema judicial socava el principio de legalidad y afecta a la confianza pública en el sistema judicial,

[1]Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.
[2]Resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo.

Convencido también de que la integridad, independencia eimparcialidad de la judicatura son requisitos previos esencialespara la protección efectiva de los derechos humanos y eldesarrollo económico,

Recordando las resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de1985 y 40/146, de 13 de diciembre de 1985 de la Asamblea General,en las que la Asamblea hizo suyos los Principios Básicosrelativos ala independencia de la judicatura, aprobados por el SéptimoCongreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito yTratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agostoal 6 de septiembre de 19853[3],

Recordando también las recomendaciones aprobadas por elNoveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención delDelito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en El Cairo del 29de abril al 8 de mayo de 1995[4], sobre la independencia eimparcialidad del poder judicial y el buen funcionamiento de losservicios fiscales y jurídicos en la esfera de la justicia penal,

Recordando además que, en 2000, el Centro para laPrevención Internacional del Delito de la Secretaria invitó a ungrupo de presidentes de tribunales superiores de justicia de paísesde derecho anglosajón a que elaborasen un concepto de laintegridad judicial, compatible con el principio de laindependencia judicial, que tuviera un efecto positivo en lasnormas de la conducta judicial y aumentara el grado de confianza pública en el principio de legalidad,

Recordando la segunda reunión del Grupo Judicial deReforzamiento de la Integridad Judicial, celebrada en 2001 enBangalore (India), en la que los presidentes de tribunales superiores de justicia reconocieron la necesidad de normasuniversalmente aceptables de integridad judicial y elaboraron losPrincipios de Bangalore sobre la conducta judicial[5],

Recordando también que el Grupo Judicial deReforzamiento de la Integridad

[3] Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaria (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.86.IV.1), cap. I, secc. D.2, anexo).

[4] Véase A/CONF.169/16/Rev.1, cap. I, resolución I, secc. III.

[5] E/CN. 4/2003/65, anexo.

Judicial realizó luego extensasconsultas con las judicaturas de más de 80 países de todas lastradiciones jurídicas, lo que llevó al refrendo de los Principios deBangalore sobre la conducta judicial por diversos foros judiciales,entre ellos una Reunión de Mesa Redonda de presidentes detribunales superiores de justicia celebrada en La Haya los días 25y 26 de noviembre de 2002, a la que asistieron jueces de categoríasuperior de países de derecho romanista, así como magistradosdela Corte Internacional de Justicia,

Recordando además la resolución 2003/43 de la Comisión deDerechos Humanos, sobre la independencia e imparcialidad delpoder judicial, los jurados y asesores y la independencia de losabogados, en la que la Comisión tomó nota de los Principios deBangalore sobre la conducta judicial, señalando esos principios ala atención de los Estados Miembros, los órganos de lasNacionesUnidas y las organizaciones intergubernamentales y nogubernamentales pertinentes, para su consideración,

Recordando la resolución 2003/39 de la Comisión deDerechos Humanos, sobre la integridad del sistema judicial, en laque la Comisión subrayó que esa integridad era un requisito previoindispensable para proteger los derechos humanos y garantizarlano discriminación en la administración de justicia,

I. *Invita* a los Estados Miembros a que, de conformidadcon sus ordenamientos jurídicos internos, al examinar o elaborarnormas con respecto a la conducta profesional y tica de losmiembros de la judicatura, tomen en consideración los Principiosde Bangalore sobre la conducta judicial, anexos a la presenteresolución;

2. *Subraya* que los Principios de Bangalore sobre laconducta judicial constituyen un nuevo desarrollo y soncomplementarios de los Principios Básicos de las Naciones Unidassobre la Independencia de la Judicatura, ratificados por laAsamblea General en Sus resoluciones 40/32 y 40/46;

3.*Reconoce* la importante labor realizada por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial bajo losauspicios de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, así como por otros foros judiciales

internacionales y regionales que contribuyen a la elaboración y difusión de normas y medidas para reforzar la independencia, imparcialidad eintegridad judiciales;

4.*Pide* a la Oficina de las Naciones Unidas contra laDroga y el Delito que, dentro de los límites de los recursos extrapresupuestarios disponibles, sin excluir la utilización de losrecursos existentes del presupuesto ordinario de la Oficina[6] y enparticular mediante su Programa mundial contra la corrupción, continúe apoyando la labor del Grupo Judicial de Reforzamientode la Integridad Judicial;

5.*Expresa su agradecimiento* a los Estados Miembrosque han hecho contribuciones voluntarias a la Oficina de lasNaciones Unidas contra la Droga y el Delito en apoyo de la labordel Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial;

6. *Invita* a los Estados Miembros a que hagancontribuciones voluntarias, según proceda, al Fondo de lasNaciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal,para apoyar al Grupo Judicial de Reforzamiento de la IntegridadJudicial, y continúen prestando, por medio del Programa Mundialcontra lacorrupción, asistencia técnica a los países en desarrollo ylospaíses con economías en transición, si lo solicitan, parareforzar la integridad y capacidad de sus judicaturas;

7. *Invita también* a los Estados Miembros a que presentenal Secretario General susopiniones sobre los Principios deBangalore sobre la conducta judicial y sugieran las revisiones queprocedan;

8.*Pide* a la Oficina de las Naciones Unidas contra laDroga y el Delito que, dentro de los límites de los recursosextrapresupuestarios disponibles, sin excluir la utilización de losrecursos existentes del presupuesto ordinario de la Oficina[7] ,convoque un grupointergubernamental de expertos decomposición abierta, en cooperación con el Grupo JudicialdeReforzamiento de la Integridad

[6]Esta redacción no constituye base alguna para un aumento del presupuesto ordinario, ni para solicitudes de aumentos complementarios.

[7]Esta redacción no constituye base alguna para un aumento del presupuesto ordinario, ni para solicitudes de aumentos complementarios

Judicial y con otros foros judiciales internacionales y regionales, para que elabore una guía técnica para su utilización en la prestación de asistenciatécnicadestinada al fortalecimiento de la integridad y la capacidadjudiciales, así como uncomentario sobre los Principios deBangalore sobre la conducta judicial, teniendo en cuentalasopiniones expresadas y las revisiones sugeridas por los EstadosMiembros;

9.*Pide* al Secretario General que informe a la Comisiónde Prevención del Delito y Justicia Penal, en su 160 período desesiones, sobre la aplicación de la presente resolución.

ANEXO

Los principios de Bangalore sobre la conducta judicial

CONSIDERANDO que la Declaración Universal de DerechosHumanos reconoce como fundamental el principio de que todapersona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos yobligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal,

CONSIDERANDO que el Pacto Internacional de DerechosCiviles y Políticos[8] garantiza que todas las personas soniguales ante los tribunales y que toda persona tendrá derecho a ser oídacon las debidas garantías por un tribunal competente,independiente e imparcial, establecido por la ley, en lasubstanciación de cualquier acusación de carácter penalformuladacontra ella o para la determinación de sus derechos u obligacionesde carácter civil,

CONSIDERANDO que los anteriores principios y derechosfundamentales están también reconocidos o reflejados en los instrumentos regionales sobre derechos humanos, en lasconstituciones, leyes y reglamentos nacionales y en lasconvenciones y tradiciones judiciales,

CONSIDERANDO que la importancia que tiene para laprotección de los derechos humanos una judicatura competenteindependiente e imparcial,

[8]Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

adquiere mayor énfasis por el hechodeque la aplicación de todos los demás derechos depende en últimotérmino de la correcta administración de la justicia,

CONSIDERANDO que una judicatura competente,independiente e imparcial es igualmente esencial si lostribunaleshan de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismoy delprincipio de legalidad,

CONSIDERANDO que la confianza pública en el sistemajudicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judiciales de extrema importancia en una sociedad democrática moderna,

CONSIDERANDO que es esencial que los jueces, tantoindividualmente como de forma colectiva, respeten y honren lasfunciones jurisdiccionales como una encomienda pública yluchenpara aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial,

CONSIDERANDO que la judicatura es la responsable encada país de promover y mantener los altos estándares de laconducta judicial,

Y CONSIDERANDO que los Principios Básicos relativos ala Independencia de la Judicatura[9] están formulados paragarantizar y promover la independencia de la judicatura y estándirigidos principalmente a los Estados,

LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS pretenden establecerestándares para la conducta ética de los jueces. Están formulados para servir de guía a los jueces y para proporcionara la judicaturaun marco que regale la conducta judicial. Asimismo, pretendenayudar a que los miembros del ejecutivo y el legislativo, losabogados y el público en general puedan comprender y apoyarmejor a la judicatura. Estos principios presuponen que los juecesson responsables de su conducta frente a las institucionescorrespondientes establecidas para mantener los estándaresjudiciales, que dichas instituciones son independientes eimparciales y que tienen como objetivo complementar y noderogar las normas legales y de conducta existentes que vinculan alos jueces.

Valor 1

[9] Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaria (publicación de las Naciones Unidas, Nº. de venta S.86.IV.I), cap. I, sec. D.2, anexo

Independencia

Principio

La independencia judicial es un requisito previo delprincipio de legalidad y una garantía fundamental de la existenciade un juicio justo. En consecuencia, un juez deber defender yejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectosindividuales como institucionales.

Aplicación

1.1. Un juez deber ejercer su función judicial de formaindependiente, partiendo de su valoración de los hechos y envirtud de una comprensión consciente de la ley, libre decualquierinfluencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazasointerferencias, sean directas o indirectas, provenientesdecualquier fuente o por cualquier razón.

1.2. Un juez deber ser independiente en relación con la sociedaden general y en relación con las partes particulares de unacontroversia que deba resolver como juez.

1.3. Un juez no sólo estar libre de conexiones inapropiadas conlos poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadaspor parte de los citados poderes, sino que también deber tenerapariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observadorrazonable.

1.4. Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez serindependiente de sus compañeros de oficio con respecto adecisiones que está obligado a tomar de forma independiente.

1.5. Un juez deber fomentar y mantener salvaguardas para elcumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin demantener y aumentar la independencia de la judicatura.

1.6. Un juez exhibir y promover altos estándares de conductajudicial, con el fin de reforzar la confianza del público en lajudicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial,

Valor 2

Imparcialidad

Principio

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto delas funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sóloa la decisión en si misma, sino también al proceso mediante elcual se toma esa decisión.

Aplicación

2.1. Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sinfavoritismo, predisposición o prejuicio.

2.2. Un juez garantizar que su conducta, tanto fuera comodentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad deljuez y de la judicatura.

2.3. Un juez deber, dentro de lo razonable, comportarse deforma que minimice las ocasiones en las cuales pueda sernecesario que el juez sea descalificado para conocer de, odecidirsobre asuntos.

2.4. Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido aun juez, el juez no realizar intencionadamente ningún comentarioque pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de talproceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. Eljuez tampoco bar ning1m comentario en público o de cualquierotra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona oasunto.

2.5. Un juez se descalificar de participar en cualquier proceso enel que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial oen el que pueda parecer a un observador razonable que el juez esincapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesosincluir, sin mínimo de exhaustividad, situaciones en las que:

a)El juez tenga realmente predisposición o prejuiciospara con una parte o posea conocimientos personales sobre loshechos probatorios controvertidos relativos alproceso;

b)El juez haya actuado previamente como abogado ocomo testigo material en el asunto controvertido; o

c) El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia; lo anterior teniendo en cuenta que no ser necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunalpara conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justiciagrave.

Valor 3

Integridad

Principio

La integridad es esencial para el desempeño correcto de lasfunciones jurisdiccionales.

Aplicación

3.1. Un juez deber asegurarse de que su conducta está porencima de cualquier reproche a los ojos de un observadorrazonable.

3.2. El comportamiento y la conducta de un juez deberreafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura.No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo seimparte.

Valor 4

Corrección

Principio

La corrección y la apariencia de corrección son esencialespara el desempeño de todas las actividades de un juez.

Aplicación

4.1. Un juez evitar la incorrección y la apariencia deincorrección en todas sus actividades.

4.2. Como objeto de un constante escrutinio público, un juezdeber aceptar restricciones personales que puedan serconsideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lodeberhacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juezse comportar de forma consecuente con la dignidad de

lasfunciones jurisdiccionales.

4.3. Un juez, en sus relaciones personales con miembrosindividuales de la abogacía que practiquen su trabajoregularmenteen su sala de audiencias, evitar situaciones que puedan levantarsospechas razonables o tener apariencia de favoritismo oparcialidad.

4.4. Un juez no participar en la resolución de un caso en el queun miembro de su familia represente a un litigante o está asociadode cualquier forma con el caso.

4.5. Un juez evitar que utilice su residencia un miembro de la abogacía, para recibir clientes u otros miembros de la abogacía.

4.6. Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a lalibertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y dereunión pero, cuando ejerza los citados derechos ylibertades, secomportar siempre de forma que preserve la dignidad de lasfunciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia dela judicatura.

4.7. Un juez deber informarse sobre sus intereses personales yfiduciario-financieros y dar esfuerzos razonables parainformarsesobre los intereses financieros de los miembros de su familia.

4.8. Un juez no permitir que su familia, sus relaciones sociales ode otro tipo influyan incorrectamente en la conducta judicial deljuez y en su criterio como juez.

4.9. Un juez no utilizar o prestar el prestigio de las funcionesjurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de unmiembro de su familia o a los de cualquier otra persona;asimismo, un juez tampoco dar ni permitir a otros que den laimpresión de que nadie está en situación de influir en el juez deforma incorrecta cuando desempeña sus obligacionesjudiciales.

4.10. La información confidencial obtenida por un juez en elejercicio de sus competencias judiciales no ser utilizada orevelada por el juez para ningún otro propósito no relacionadoconel ejercicio de Sus competencias judiciales.

4.11. Sujeto al desempeño correcto de sus obligacionesjudiciales,un juez

podrá:

a)Escribir, dar conferencias, enseñar y participar enactividades relacionadas con la ley, el sistema legal, laadministración de justicia y asuntos conexos;

b)Aparecer en una audiencia pública de un cuerpo oficialencargado de asuntos relacionados con la ley, el sistema legal, laadministración de justicia o asuntos conexos;

c)Servir como miembro de cualquier cuerpo oficial, o deotras comisiones, comités o cuerpos asesores, si tal condición demiembro no es inconsecuente con la imparcialidad percibida yconla neutralidad política de un juez; o

d)Participar en otras actividades si las citadas actividadesno desvirtúan la dignidad de las funciones jurisdiccionales ointerfieren de cualquier otra forma en el desempeño de lasobligaciones judiciales.

4.12. Un juez no ejercer la abogacía mientras desempeñefunciones jurisdiccionales.

4.13. Un juez podrá formal o unirse a asociaciones de jueces oparticipar en otras organizaciones que representen los intereses delos jueces.

4.14. Un juez y los miembros de su familia no pedir ni aceptarning1m regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquiercosa que el juez haya hecho o deba hacer u omitir con respecto aldesempeño de las obligaciones judiciales.

4.15. Un juez no permitir intencionadamente al personal de lostribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tenerinfluencia, dirección o autoridad, que pidan o acepten ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosahecha, por hacer o por omitir en relación con sus obligaciones otareas.

4.16. De acuerdo con la ley y con todos los requisitos legalessobre revelación pública, un juez podrá recibir un pequeño regalo,premio o beneficio simbólicos que sean apropiados para la ocasiónen que se hayan hecho, siempre que no pueda percibirse de formarazonable que tal regalo, premio o beneficio se entrega parapretender influir en el juez durante el desempeño de susobligaciones judiciales o que pueda tener de cualquier otra formauna

apariencia de parcialidad

Valor 4

Igualdad

Principio

Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante untribunal es esencial para desempeñar debidamente las funcionesjurisdiccionales.

Aplicación

5.1 Un juez se esforzar para ser consciente de, y para entenderla diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes devarias fuentes, incluidas sin mínimo de exhaustividad, la raza, elcolor, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalias, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivelsocial y económico y otras causas similares ("motivos irrelevantes").

5.2. Durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, un juez no manifestar predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.

5.3 Un juez debe cumplir sus obligaciones judiciales con la apropiada consideración para todas las personas, como por ejemplo, laspartes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal y los otros jueces, sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte al correcto cumplimiento de las citadas obligaciones.

5.4. Un juez no debe permitir intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o control, que hagan diferencias entre las personas implicadas en un asunto sometido a la decisión del juez,basándose en motivos irrelevantes.

5.5. Un juez debe pedir a los abogados que actúan en procesosjudiciales que se abstengan de manifestar, mediante palabras oconducta, predisposición o prejuicios basados en motivos irrelevantes, excepto cuando sean legalmente relevantes para unasunto procesal y puedan ser objeto del ejercicio legítimo de la abogacía.

Valor 6

Competencia y diligencia

Principio

La competencia y la diligencia son requisitos previos paradesempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.

Aplicación

6.1. Las obligaciones judiciales de un juez primal sobre todassus demás actividades.

6.2. Un juez dedicar su actividad profesional a las obligacionesjudiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligacionesjudiciales en el tribunal y la pronunciación de resoluciones, sino también otras tareas relevantes para las funciones jurisdiccionaleso las operaciones de los tribunales.

6.3. Un juez dar los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidadespersonales necesariaspara el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedanestar a disposición de los jueces, bajo control judicial.

6.4. Un juez se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los conveniosinternacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos.

6.5. Un juez desempeñar todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable.

6.6. Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos losprocesosen que participe y ser paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con quetrate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similarde los representantes legales, del personal del tribunal y de lasotras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez.

6.7. Un juez no exhibir conductas incompatibles con el desempeño diligente de

las obligaciones judiciales.

Aplicación

Debido a la naturaleza de las funciones jurisdiccionales, lasjudicaturas nacionales adoptar medidas efectivas paraproporcionar mecanismos de aplicación de estos principios, siesque los citados mecanismos todavía no existen en susjurisdicciones.

Definiciones

En esta declaración de principios y a menos que el contextopermita o exija algo distinto, se atribuir los siguientessignificados a los términos utilizados:

"Personal de los tribunales" incluye los empleadospersonales del juez, y entre ellos los asistentes judiciales deltribunal.

"Juez" significa toda persona que ejerce el poder judicial, seadesignado con el Hombre que fuere.

"Familia del juez" incluye el cónyuge del juez, sus hijos,hijas, yernos, nueras y cualquier otro pariente cercano o personaque sea compañero o empleado del juez y que viva en la unidad familiar del juez.

"Cónyuge del juez" incluye una pareja privada del juez ocualquier otra persona de cualquier sexo que tenga una relaciónpersonal intima con el juez.

• 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana)

Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la

“Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles”(apartados 23 a 34).

En los trabajos preparatorios de estas Reglas también han participado las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial: la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Sus aportaciones han enriquecido de forma indudable el contenido del presente documento.

El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.

Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Este documento se inicia con un Capítulo que, tras concretar su finalidad, define tanto sus beneficiarios como sus destinatarios. El siguiente Capítulo contiene una serie de reglas aplicables a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. Posteriormente contiene aquellas reglas que resultan de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción, ya sea en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición. El último Capítulo contempla una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de estas Reglas, de tal manera que puedan contribuir de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

La Cumbre Judicial Iberoamericana es consciente de que la promoción de una efectiva mejora del acceso a la justicia exige una serie de medidas dentro de la competencia del poder judicial. Asimismo, y teniendo en cuenta la importancia del presente documento para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se recomienda a todos los poderes públicos que, cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas Reglas. Asimismo se hace un llamamiento a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que tengan en cuenta estas Reglas en sus actividades, incorporándolas en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.

CAPÍTULO I: PRELIMINAR

Sección 1ª.- Finalidad

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad (3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

2.- Edad

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

3.- Discapacidad

(7) Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

(8) Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

4.- Pertenencia a comunidades indígenas

(9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.

5.- Victimización

(10) A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida

tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

(12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria).

Asimismo procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria)

Y procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van aprestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que se apuesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

6.- Migración y desplazamiento interno

(13) El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente en los supuestos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Se considera trabajador migratorio toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado

una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. Asimismo se reconocerá una protección especial a los beneficiarios del estatuto de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a los solicitantes de asilo.

(14) También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad los desplazados internos, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

7.- Pobreza

(15) La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.

(16) Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia.

8.- Género

(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contrala mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

9.- Pertenencia a minorías

(21) Puede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia.

10.- Privación de libertad

(22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

(23) A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

Sección 3ª.- Destinatarios: actores del sistema de justicia

(24) Serán destinatarios del contenido de las presentes Reglas:

a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;

b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;

c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados;

d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.

e) Policías y servicios penitenciarios.

f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

CAPÍTULO II: EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS

El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos.

(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

Sección 1ª.- Cultura jurídica

(26) Se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(27) Se incentivará la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la labor de diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.

Sección 2ª.- Asistencia legal y defensa pública

1.- Promoción de la asistencia técnico jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad (28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

• En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;

• En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales;

• Y en materia de asistencia letrada al detenido.

(29) Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados…

Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4ª del presente Capítulo.

2.- Asistencia de calidad, especializada y gratuita

(30) Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

(31) Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

Sección 3ª.- Derecho a intérprete

(32) Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

Sección 4ª.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia (33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

1.- Medidas procesales

Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.

(34) Requisitos de acceso al proceso y legitimación

Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.

(35) Oralidad

Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables

Reglas, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad.

(36) Formularios

Se promoverá la elaboración de formularios de fácil manejo para el ejercicio de determinadas acciones, estableciendo las condiciones para que los mismos sean accesibles y gratuitos para las personas usuarias, especialmente en aquellos supuestos en los que no sea preceptiva la asistencia letrada.

(37) Anticipo jurisdiccional de la prueba

Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

2.- Medidas de organización y gestión judicial

Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales.

(38) Agilidad y prioridad

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.

(39) Coordinación

Se establecerán mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades,

tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de justicia.

(40) Especialización

Se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad.

En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial.

(41) Actuación interdisciplinaria

Se destaca la importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad.

(42) Proximidad

Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

Sección 5ª.- Medios alternativos de resolución de conflictos

1.- Formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad

(43) Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

(44) En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.

2.- Difusión e información

(45) Se deberá promover la difusión de la existencia y características de estos medios entre los grupos de población que resulten sus potenciales usuarios cuando la ley permita su utilización.

(46) Cualquier persona vulnerable que participe en la resolución de un conflicto mediante cualquiera de estos medios deberá ser informada, con carácter previo, sobre su contenido, forma y efectos. Dicha información se suministrará de conformidad con lo dispuesto por la Sección 1ª del Capítulo III de las presentes reglas.

3.- Participación de las personas en condición de vulnerabilidad en la Resolución Alternativa de Conflictos

(47) Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el mecanismo elegido de Resolución Alternativa de Conflictos, tales como la asistencia de profesionales, participación de intérpretes, o la intervención de la autoridad parental para los menores de edad cuando sea necesaria.

La actividad de Resolución Alternativa de Conflictos debe llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen.

Sección 6ª.- Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas

(48) Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciarla

armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

(49) Además serán de aplicación las restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho a expresarse en el propio idioma.

CAPÍTULO III: CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES

El contenido del presente Capítulo resulta de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte o en cualquier otra condición.

(50) Se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación.

Sección 1ª.- Información procesal o jurisdiccional

(51) Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.

1.- Contenido de la información

(52) Cuando la persona vulnerable participe en una actuación judicial, en cualquier condición, será informada sobre los siguientes extremos:

• La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar

• Su papel dentro de dicha actuación

• El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo

(53) Cuando sea parte en el proceso, o pueda llegar a serlo, tendrá derecho a recibir aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información deberá incluir al menos:

• El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales

• Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso

• La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente

• El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo

2.- Tiempo de la información

(54) Se deberá prestar la información desde el inicio del proceso y durante todas u tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal.

3.- Forma o medios para el suministro de la información

(55) La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria. Se resalta la utilidad de crear o desarrollar oficinas de información u otras entidades creadas al efecto.

Asimismo resultan destacables las ventajas derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías para posibilitar la adaptación a la concreta situación de vulnerabilidad.

4.- Disposiciones específicas relativas a la víctima

(56) Se promoverá que las víctimas reciban información sobre los siguientes elementos del proceso jurisdiccional:

• Posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido

• Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción

• Curso dado a su denuncia o escrito

• Fases relevantes del desarrollo del proceso

• Resoluciones que dicte el órgano judicial

(57) Cuando exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se procurará informarle de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquéllas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada, especialmente en los supuestos de violencia intrafamiliar.

Sección 2ª.- Comprensión de actuaciones judiciales

(58) Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

1.- Notificaciones y requerimientos

(59) En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.

2.- Contenido de las resoluciones judiciales

(60) En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

3.- Comprensión de actuaciones orales

(61) Se fomentarán los mecanismos necesarios para que la persona en condición de vulnerabilidad comprenda los juicios, vistas, comparecencias y otras actuaciones judiciales orales en las que participe, teniéndose presente el contenido del apartado 3 de la Sección 3ª del presente Capítulo,

Sección 3ª.- Comparecencia en dependencias judiciales

(62) Se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

1.- Información sobre la comparecencia

(63) Con carácter previo al acto judicial, se procurará proporcionar a la persona en condición de vulnerabilidad información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto.

2.- Asistencia

(64) Previa a la celebración del acto

Se procurará la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores u otros que se consideren necesarios) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial.

(65) Durante el acto judicial

Cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.

También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad.

3.- Condiciones de la comparecencia

Lugar de la comparecencia

(66) Resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo.

(67) Para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, se procurará evitaren lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima con el inculpado del delito; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima.

Tiempo de la comparecencia

(68) Se procurará que la persona vulnerable espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial.

Los actos judiciales deben celebrarse puntualmente.

Cuando esté justificado por las razones concurrentes, podrá otorgarse preferencia o prelación a la celebración del acto judicial en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad.

(69) Es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participarla misma persona.

(70) Se recomienda analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el Derecho aplicable.

(71) En determinadas ocasiones podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales.

Forma de comparecencia

(72) Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectiva, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla

(73) Quienes participen en el acto de comparecencia deben evitar emitir juicioso críticas sobre el comportamiento de la persona, especialmente en los casos de víctimas del delito.

(74) Cuando sea necesario se protegerá a la persona en condición de vulnerabilidad de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, podrá plantearse la posibilidad de que su participación en el acto judicial se lleve a cabo en condiciones que permitan alcanzar dicho objetivo, incluso excluyendo su presencia física en el lugar del juicio o de la vista, siempre que resulte compatible con el Derecho del país.

A tal efecto, puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.

4.- Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad

(75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.

(76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.

5.- Accesibilidad de las personas con discapacidad

(77) Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá en particular la reducción de barreras arquitectónicas, facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales.

6.- Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales

(78) En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:

• Se deberán celebrar en una sala adecuada.

• Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.

• Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares.

7.- Integrantes de comunidades indígenas

(79) En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país.

Sección 4ª.- Protección de la intimidad

1.- Reserva de las actuaciones judiciales

(80) Cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas.

2.- Imagen

(81) Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.

(82) En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.

3.- Protección de datos personales

(83) En las situaciones de especial vulnerabilidad, se velará para evitar toda publicidad no deseada de los datos de carácter personal de los sujetos en condición de vulnerabilidad.

(84) Se prestará una especial atención en aquellos supuestos en los cuales los datos se encuentran en soporte digital o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado.

CAPÍTULO IV: EFICACIA DE LAS REGLAS

Este Capítulo contempla expresamente una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de las Reglas, de tal manera que contribuyan de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

1.- Principio general de colaboración

(85) La eficacia de las presentes Reglas está directamente ligada al grado de colaboración entre sus destinatarios, tal y como vienen definidos en la Sección3ª del Capítulo I.

La determinación de los órganos y entidades llamadas a colaborar depende de las circunstancias propias de cada país, por lo que los principales impulsores de las políticas públicas deben poner un especial cuidado tanto para identificarlos y recabar su participación, como para mantener su colaboración durante todo el proceso.

(86) Se propiciará la implementación de una instancia permanente en la que puedan participar los diferentes actores a los que se refiere el apartado anterior, y que podrá establecerse de forma sectorial.

(87) Se destaca la importancia de que el Poder Judicial colabore con los otros Poderes del Estado en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(88) Se promoverá la participación de las autoridades federales y centrales, de las entidades de gobierno autonómico y regional, así como de las entidades estatales en los estados federales, dado que frecuentemente el ámbito de sus competencias se encuentra más próximo a la gestión directa de la protección social de las personas más desfavorecidas.

(89) Cada país considerará la conveniencia de propiciar la participación de las entidades de la sociedad civil por su relevante papel en la cohesión social, y por su estrecha relación e implicación con los grupos de personas más desfavorecidas de la sociedad.

2.- Cooperación internacional

(90) Se promoverá la creación de espacios que permitan el intercambio de experiencias en esta materia entre los distintos países, analizando las causas del éxito o del fracaso en cada una de ellas o, incluso, fijando buenas prácticas.

Estos espacios de participación pueden ser sectoriales.

En estos espacios podrán participar representantes de las instancias permanentes que puedan crearse en cada uno de los Estados.

(91) Se insta a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que:

• Continúen brindando su asistencia técnica y económica en el fortalecimiento y mejora del acceso a la justicia.

• Tengan en cuenta el contenido de estas Reglas en sus actividades, y lo incorporen, de forma transversal, en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.

• Impulsen y colaboren en el desarrollo de los mencionados espacios de participación.

3.- Investigación y estudios

(92) Se promoverá la realización de estudios e investigaciones en esta materia, en colaboración con instituciones académicas y universitarias.

4.- Sensibilización y formación de profesionales

(93) Se desarrollarán actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la adecuada atención de las personas en condición de vulnerabilidad a partir de los contenidos de las presentes Reglas.

(94) Se adoptarán iniciativas destinadas a suministrar una adecuada formación a todas aquellas personas del sistema judicial que, con motivo de su intervención en el proceso, tienen un contacto con las personas en condición de vulnerabilidad.

Se considera necesario integrar el contenido de estas Reglas en los distintos programas de formación y actualización dirigidos a las personas que trabajan en el sistema judicial.

5.- Nuevas tecnologías

(95) Se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso técnico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

6.- Manuales de buenas prácticas sectoriales

(96) Se elaborarán instrumentos que recojan las mejores prácticas en cada uno de los sectores de vulnerabilidad, y que puedan desarrollar el contenido de las presentes Reglas adaptándolo a las circunstancias propias de cada grupo.

(97) Asimismo se elaborarán un catálogo de instrumentos internacionales referidos a cada uno de los sectores o grupos mencionados anteriormente.

7.- Difusión

(98) Se promoverá la difusión de estas Reglas entre los diferentes destinatarios de las mismas definidos en la Sección 3ª del Capítulo I.

(99) Se fomentarán actividades con los medios de comunicación para contribuir a configurar actitudes en relación con el contenido de las presentes Reglas.

8.- Comisión de seguimiento

(100) Se constituirá una Comisión de Seguimiento con las siguientes finalidades:

• Elevar a cada Plenario de la Cumbre un informe sobre la aplicación de las presentes Reglas.

• Proponer un Plan Marco de Actividades, a efectos de garantizar el seguimiento a las tareas de implementación del contenido de las presentes reglas en cada país.

• A través de los órganos correspondientes de la Cumbre, promover ante los organismos internacionales hemisféricos y regionales, así como antelas Cumbres de Presidentes y Jefes de Estado de Iberoamérica, la definición, elaboración, adopción y fortalecimiento de políticas públicas que promuevan el mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia por parte de las personas en condición de vulnerabilidad.

• Proponer modificaciones y actualizaciones al contenido de estas Reglas.

La Comisión estará compuesta por cinco miembros designados por la Cumbre Judicial Iberoamericana. En la misma podrán integrarse representantes de las otras Redes Iberoamericanas del sistema judicial que asuman las presentes Reglas. En todo caso, la Comisión tendrá un número máximo de nueve miembros.

IV.- REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA NACIONAL

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

• Decreto-Ley N° 1285/58 (texto actualizado vigente) – Reglamento de la Organización de la Justicia Nacional

NORMATIVA VINCULADA

Texto con las modificaciones incorporadas por **Ley N° 15.271**, **Ley N° 16.895**, **Ley N° 17.116**, **Ley N° 21.341**, **Ley N° 21.613**, **Ley 21.628**, **Ley N° 21.708**, **Ley N° 22.777**, **Ley N° 23.473**, **Ley N° 23.498**, **Ley N° 23.637**, **Ley N° 23.774**, **Ley N° 24.050**, **Ley N° 24.053**, **Ley N° 24.289**, **Ley N° 24.290**, **Ley N° 24.463**, **Ley N° 24.655**, **Ley N° 26.183**, **Ley N° 26.371**, **Ley N° 26.484**, **Ley N° 26.853**, **Ley N° 26.993**, **Ley N° 27.145**, **Ley N° 27.146**, **Ley N° 27.308**, **Acordada CSJN N° 28/2014**

Se incorpora al Decreto-Ley Nº 1285/58, en lo pertinente las prescripciones de la **Ley N° 17.928** (Conf. **Art. 29** de esta última ley)

CONSIDERANDO:

Que al restablecer la Revolución Libertadora la vigencia de la Constitución Nacional de 1853 y sus reformas de 1860, 1866 y 1898, ratificada por la Convención Nacional Constituyente, no pueden seguir en vigencia las leyes que no se adapten a dicho texto constitucional;

Que corresponde, por tanto, adecuar la competencia propia de la Corte Suprema y demás tribunales de la Nación en concordancia con la Constitución vigente;

Que, asimismo, debe perfeccionarse el régimen de recursos contra las sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones a fin de evitar sentencias contradictorias y que en tal contradicción, se funden recursos extraconstitucionales;

Que también deben modificarse las denominaciones de los diversos tribunales nacionales;

Que en consecuencia, se hace ineludible modificar la actual ley de organización de la Justicia Nacional;

Por todo ello.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1° - El Poder Judicial de la Nación será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias y territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2° - Los jueces de la Nación son nombrados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado y, durante el receso del Congreso, en comisión hasta la próxima legislatura. La compensación será uniforme para todos los jueces de una misma instancia, cualquiera sea el lugar donde desempeñe sus funciones. Este principio se aplicará igualmente para la retribución de todos los funcionarios y empleados de la justicia nacional.

Artículo 3°- Los jueces de la Nación son inamovibles y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Sólo pueden ser juzgados y removidos en la forma establecida por la Constitución nacional.

Artículo 4°- Para ser juez de la Corte Suprema de Justicia y Procurador General de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, abogado graduado en Universidad nacional, con ocho años de ejercicio y las demás calidades exigidas para ser senador.

Artículo 5°- Para ser Juez de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las cámaras federales y nacionales de apelaciones y de los tribunales federales y nacionales de juicio se requiere: ser ciudadano argentino, abogado con título que tenga validez nacional, con seis (6) años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el título indicado y treinta (30) años de edad.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 49 Ley N° 27.146**: Vigencia a partir de la implementación del régimen porograsivo que establezca a Ley de Implementación del Código Procesal Penal de la Nación. Modificación anterior por **art. 51 Ley Nº 24.050** y por **art. 10 Ley Nº 26.371**

Artículo 6°- Para ser juez nacional de primera instancia se requiere ser ciudadano argentino, abogado graduado en Universidad nacional, con cuatro años de ejercicio y veinticinco años de edad.

Artículo 7°- Antes de asumir el cargo, los jueces prestarán juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente y de conformidad con lo que prescribe la Constitución nacional.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Segundo párrafo derogado por **art. 9° de la Ley N° 27.145**. Texto del segundo párrafo derogado fue incorporado por **art. 1º Ley N° 26.484**

Artículo 8°- No podrán ser, simultáneamente, jueces del mismo tribunal colegiado, parientes o afines dentro del cuarto grado civil. En caso de afinidad sobreviniente, el que la causare abandonará el cargo.

Artículo 9°- Es incompatible la magistratura judicial con toda actividad política, con el ejercicio del comercio, con la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres y de los hijos, y con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario. No estará permitido el desempeño de los cargos de rector de universidad, decano de facultad o secretario de las mismas. Los magistrados de la justicia nacional podrán ejercer, exclusivamente, la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente, con la autorización previa y expresa, en cada caso, de la autoridad judicial que ejerza la superintendencia. A los jueces de la Nación les está prohibido practicar juegos de azar, concurrir habitualmente a lugares destinados a ellos o ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1 *Ley N° 21.341***

Artículo 10. - Los jueces residirán en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio hasta 70 kilómetros de la misma.

Para residir a mayor distancia, deberán recabar autorización de la Corte Suprema.

Artículo 11. - Los jueces de primera instancia, de Garantías, de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las cámaras federales y nacionales de apelaciones y de tribunales de juicio federales y nacionales, concurrirán a sus despachos todos los días hábiles, durante las horas en que funcione el Tribunal.

Los Jueces de la Corte Suprema lo harán en los días y horas que fijen para los acuerdos y audiencias.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 49 *Ley N° 27.146*:** Vigencia a partir de la implementación del régimen porograsivo que establezca a Ley de Implementación del Código Procesal Penal de la Nación. Modificación anterior por **art. 51 Ley Nº 24.050** y por **art. 10 Ley Nº 26.371**

Artículo 12. - Para ser secretario o prosecretario de los tribunales nacionales, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y abogado graduado en Universidad nacional. No podrá designarse secretario o prosecretario al pariente del Juez dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La Corte Suprema podrá establecer en sus reglamentos las circunstancias excepcionales en que cabrá prescindir del título de abogado.

Artículo 13. - El nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados que dependan de la Justicia de la Nación se hará por la autoridad judicial y en la forma que establezcan los reglamentos de la Corte suprema. En esos reglamentos se establecerá también lo referente a la decisión de cualquier otra cuestión vinculada con dicho personal.

Artículo 14. - Los funcionarios y empleados de la Justicia de la Nación no podrán ser removidos sino por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado.

Artículo 15. - Los funcionarios y empleados tendrán los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan. La Corte Suprema acordará un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera, atendiendo ante todo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, debidamente calificada y a su antigüedad.

Artículo 16. - Los magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia de la Nación, excepto los agentes dependientes de otros poderes, podrán ser sancionados con prevención, apercibimiento, multa, suspensión no mayor de treinta (30) días, cesantía y exoneración, conforme lo establecido en este decreto ley y los reglamentos.

La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente el sancionado, hasta un máximo del 33 % de la misma.

La cesantía y exoneración serán decretadas por las autoridades judiciales respectivas que tengan la facultad de designación. Los jueces serán punibles

con las tres (3) primeras sanciones mencionadas en el primer párrafo, sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1 Ley N° 24.289**. Modificación anterior por **artículo 5° Ley N° 17.116**

Artículo 17. - Toda falta en que incurran ante los tribunales nacionales funcionarios y empleados dependientes de otros poderes u organismos del Estado Nacional o Provincial, actuando en su calidad de tales, será puesta en conocimiento de la autoridad superior correspondiente a los mismos a los efectos de la sanción disciplinaria que proceda.

Artículo 18. - Los tribunales colegiados y jueces podrán sancionar con prevención, apercibimiento, multa y arresto de hasta cinco (5) días, a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro.

La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente el juez de primera instancia, hasta un máximo del 33 % de la misma. El arresto será cumplido en una dependencia del propio tribunal o juzgado o en el domicilio del afectado.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 2 Ley N° 24.289**. Modificación anterior por **artículo 6° Ley N° 17.116**

Artículo 19. -Las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Cámara Federal de Casación Penal, por la Cámara Nacional de Casación en lo Penal, por las cámaras federales y nacionales de apelaciones y por los tribunales de juicio sólo serán susceptibles de recursos de reconsideración.

Las sanciones aplicadas por los demás jueces nacionales serán apelables ante las cámaras de apelaciones respectivas.

Los recursos deberán deducirse en el término de tres (3) días.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 49 Ley N° 27.146**. Vigencia a partir de la implementación del régimen porograsivo que establezca a Ley de Implementación del Código Procesal Penal de la Nación. Modificaciones anteriores por **artículo 1° de la Ley N° 15.271**, por **art. 51 Ley Nº 24.050** y por **art. 10 Ley Nº 26.371**

Artículo 20. - Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo nacional prestarán de inmediato todo el auxilio que les sea requerido por los jueces nacionales dentro de su jurisdicción, para el cumplimiento de sus resoluciones, siempre que un juez nacional dirija un despacho a un juez provincial, para practicar actos judiciales será cumplido el encargo.

Artículo 21. - La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por cinco (5) jueces. Ante ella actuarán el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Defensor General de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la ley 24.946 y demás legislación complementaria.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 13 Ley N° 26.853**. Modificaciones anteriores por **artículo 1° Ley N° 15.271**, por **artículo 1° Ley N° 16.895**, por **artículo 1º Ley 23.774**. La **Ley Nº 26.183** por su **artículo 1º** derogó el art. 1 de la ley Nº 23.774 y por el **artículo 2º** incorporó un párrafo al art. 21 del Decreto-Ley 1285/58, texto según Ley Nº 16.895.

Artículo 22. - En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este tribunal se integrará, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes de las cámaras nacionales de apelación en lo federal de la Capital Federal y los de las cámaras federales con asiento en las provincias.

Si el tribunal no pudiera integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practicará un sorteo entre una lista de conjueces, hasta completar el número legal para fallar. Los conjueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en número de diez (10), serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

La designación deberá recaer en personas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 4° de esta ley y tendrá una duración de tres años. Esa duración se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el conjuez hubiere sido sorteado, hasta tanto se dicte el pronunciamiento.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1 *Ley N° 23.498***

Artículo 23. - Facúltase a la Corte Suprema de Justicia a dividirse en salas, de acuerdo al reglamento que a tal efecto dicte. Hasta que el mismo no esté en

vigencia, las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso; si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones. La Corte actuará en tribunal pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria y para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1° *Ley N° 15.271***

Artículo 24. - La Corte Suprema de Justicia conocerá:

1°) Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre dos (2) o más provincias y los civiles entre una (1) provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una (1) provincia y un (1) Estado extranjero; de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, del modo que una corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes; y de las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público.

No se dará curso a la demanda contra un (1) Estado extranjero; sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede declarar con respecto a un (1) país determinado la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición, por decreto debidamente fundado. En este caso, el Estado extranjero, con respecto al cual se ha hecho tal declaración, queda sometido a la jurisdicción argentina. Si la declaración del Poder Ejecutivo limita la falta de reciprocidad a determinados aspectos, la sumisión del país extranjero a la jurisdicción argentina se limitará también a los mismos aspectos. El Poder Ejecutivo declarará el establecimiento de la reciprocidad, cuando el país extranjero modificase sus normas al efecto.

A los efectos pertinentes de la primera parte de este inciso, se considerarán vecinos:

a) Las personas físicas domiciliadas en el país desde dos (2) o más años antes de la iniciación de la demanda, cualquiera sea su nacionalidad;

b) Las personas jurídicas de derecho público del país;

c) Las demás personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país;

d) Las sociedades y asociaciones sin personería jurídica, cuando la totalidad de sus miembros se halle en la situación prevista en el apartado a).

Son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático.

No se dará curso a las acciones contra las personas mencionadas en el punto anterior, sin requerirse previamente, del respectivo embajador o ministro plenipotenciario, la conformidad de su gobierno para someterlas a juicio. Son causas concernientes a los cónsules extranjeros las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil y criminal.

2°) Por recurso extraordinario en los casos de los artículos 14 de la Ley N° 48 y 6° de la Ley N° 4055.

3°) En los recursos de revisión referidos por los artículos 2° y 4° de la Ley N° 4055 y en el de aclaratoria de sus propias resoluciones.

4°) En los recursos directos por apelación denegada.

5°) En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones.

6°) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, en los siguientes casos:

a) Causas en que la Nación, directa o indirectamente, sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios sea superior a doscientos millones de pesos ($ 200.000.000);

NORMATIVA VINCULADA

Importe según **Acordada CSJN N° 28/2014**, que modifica importe establecido con anterioridad, por **artículo 1° Ley N° 17.116** y por el **artículo 1° Ley N° 15.271**

b) Extradición de criminales reclamados por países extranjeros;

c) Causas a que dieron lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles.

7°) De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido. Decidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 2 *Ley N° 21.708***. *Modificación anterior del Inc. 7° por* ***artículo 2° Ley N° 17.116***

Artículo 25. - Las cámaras nacionales de apelaciones se dividirán en salas. Designarán su presidente y uno o más vicepresidentes, que distribuirán sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten.

Artículo 26. - Las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Jueces que las integran, siempre que éstos concordaran en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones.

Si se tratara de sentencias definitivas de unas u otras en procesos ordinarios, se dictarán por deliberación y voto de los jueces que las suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas las sentencias podrán ser redactadas en forma impersonal.

Artículo 27. – Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 52 Ley N° 24.050**

Artículo 28. - Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 52 Ley N° 24.050**

Artículo 29. - Las diligencias procesales se cumplirán ante la cámara o, en su caso, ante la sala que conozca cada juicio.

Artículo 30. - Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 52 *Ley N° 24.050***

Artículo 31. - La Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación Penal, los tribunales federales de juicio y la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tribunales nacionales de juicio y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, y los tribunales federales de juicio en lo penal económico y la Cámara Federal en lo Penal Económico, se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas; luego del mismo modo, con los jueces de la otra Cámara en el orden precedentemente establecido y, por último también por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la Cámara que debe integrarse.

El sistema de integración antes establecido se aplicará para las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil y comercial federal, en lo contencioso administrativo federal y federal de la seguridad social de la Capital Federal.

También regirá este sistema para las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil, en lo comercial y del trabajo de la Capital Federal.

Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias se integrarán con el juez o jueces de la sección donde funcione el Tribunal.

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de la Cámara Nacional Electoral, ésta se integrará por sorteo entre los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No serán aplicables las disposiciones del decreto 5046 del 14 de marzo de 1951 y sus modificaciones a los magistrados que, por las causales indicadas, integren la Cámara Nacional Electoral.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 49 Ley N° 27.146**. Vigencia a partir de la implementación del régimen porograsivo que establezca a Ley de Implementación del Código Procesal Penal de la Nación. Modificación anterior de este artículo por **art. 13 Ley Nº 21.628**, por **art 3 Ley Nº 23.473**, por **art 10 Ley N° 23.637**, por **art. 51 Ley Nº 24.050** y por **art. 10 Ley Nº 26.371**

Artículo 32. - Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.

2. Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Derogado por **art. 5° Ley 27.500**

3. Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Derogado por **art. 5° Ley 27.500**

4. Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Derogado por **art. 5° Ley 27.500**

4 bis. Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.

5. Cámara Nacional de Casación Penal.

6. Cámaras de Apelaciones de la Capital Federal:

a) Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

b) Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

c) Federal en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) Nacional en lo Civil.

e) Nacional en lo Comercial.

f) Nacional del Trabajo.

g) Nacional en lo Penal.

h) Nacional Federal de la Seguridad Social.

i) Nacional Electoral.

j) Federal en lo Penal Económico.

7. Tribunales de Juicio:

a) Nacional de Juicio.

b) Federal en lo Penal Económico.

c) Nacional de Juicio de Adolescentes.

d) Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8. Jueces de Primera Instancia:

a) Nacionales en lo Civil y Comercial Federal.

b) Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal.

c) Federales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) Nacionales en lo Civil.

e) Nacionales en lo Comercial.

f) Nacionales de Garantías.

g) Nacionales de Garantías de Adolescentes.

h) Federales de Garantías en lo Penal Económico.

i) Nacionales del Trabajo.

j) Nacionales de Ejecución Penal.

k) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social.

l) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarias.

m) Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 49 Ley N° 27.146** . Vigencia a partir de la implementación del régimen porograsivo que establezca a Ley de Implementación del Código Procesal Penal de la Nación. Por art. 22 de la Ley N° 27.308 B.O. 16/11/2016 se establece que a los efectos de la ley de referencia, las menciones referidas a los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y a los Juzgados Nacionales en lo Correccional, o a los Tribunales Orales en lo Criminal, incluidas en el artículo 32 del decreto-ley 1.285/58, ratificado por la ley 14.467, y sus modificatorias, o en otras normas, se considerarán referidas a los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional y a los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, respectivamente). Modificaciones anteriores de este artículo por **art. 14 Ley Nº 21.628**, por **art 6 Ley Nº 22.777**, por **art 4 Ley Nº 23.473**, por **art 10 Ley N° 23.637**, por **art. 51 Ley Nº 24.050**, por **art. 10 Ley Nº 26.371**, por **art. 14 Ley Nº 26.853** y por **art. 71 Ley Nº 26.993**

Artículo 33. - Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 17 Ley N° 21.628**

Artículo 34. - Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 17 Ley N° 21.628**

Artículo 35. - La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal.

Artículo 36. - La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal.

Artículo 37. Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 52 Ley N° 24.050**

Artículo 38. - La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia del trabajo de la Capital Federal.

Artículo 39. – Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 14 Ley N° 23.637**.

Artículo 39 bis. - La Cámara Federal de la Seguridad Social conocerá:

a) En los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal.

NORMATIVA VINCULADA

Texto Inciso según **Artículo 4° Ley 24.655.**

b) En los recursos interpuestos contra resoluciones que dicte la Dirección General Impositiva que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deuda determinadas por el citado organismo en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto N° 507/93, siempre que en el plazo de su interposición se hubiere depositado el importe resultante de la resolución impugnada;

c) En los recursos interpuestos contra resoluciones de los entes que administran los subsidios familiares;

d) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión Social, al decidir conflictos suscitados con motivo de la aplicación del régimen de reciprocidad instituido por el Decreto N° 9316/46;

e) En los recursos de queja por apelación denegada y en los pedidos de pronto despacho de conformidad con el artículo 28 de la Ley N°19.549.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 26 Ley N° 24.463**. Artículo incorporado por **art. 8 Ley Nº 23.473**.

Artículo 40. - Los juzgados nacionales en lo civil y comercial federal conservarán su actual competencia.

Artículo 41. - Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 52 Ley N° 24.050**

Artículo 42. - Los juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso y administrativo de la Capital Federal, existentes a la fecha de la sanción de este decreto ley, conservarán su actual denominación y competencia.

Artículo 43. - Los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal, conocerán en todas las cuestiones regidas por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero.

Conocerán, además, en las siguientes causas:

a) En las que sea parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, excepto en las de naturaleza penal;

b) En las que se reclame indemnización por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal;

c) En las relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes o a la responsabilidad civil de aquéllos. A los efectos de esta ley, sólo se considerarán profesionales las actividades reglamentadas por el Estado.

NORMATIVA VINCULADA

Artículo incorporado por **artículo 1 Ley N° 24.290**. Modificación texto originario por **art 10 Ley N° 23.637**, luego derogado por **art. 52 Ley Nº 24.050**

Artículo 43 bis. - Los jueces nacionales de primera instancia en lo comercial de la Capital Federal, conocerán en todas las cuestiones regidas por las leyes mercantiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero.

Conocerán, además, en los siguientes asuntos:

a) Concursos civiles;

b) Acciones civiles y comerciales emergentes de la aplicación del Decreto N°15.348/46, ratificado por la Ley N°12.962;

c) Juicios derivados de contratos de locación de obra y de servicios, y los contratos atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquéllos, cuando el locador sea un comerciante matriculado o una sociedad mercantil. Cuando en estos juicios también se demandare a una persona por razón de su responsabilidad profesional, el conocimiento de la causa corresponderá a los jueces nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 10 Ley N° 23.637**

Artículo 44. – Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 24 Ley N° 27.308**

Artículo 45. - Los jueces nacionales de primera instancia del trabajo de la Capital Federal, existentes a la fecha de la sanción de este decreto ley, conservarán su actual denominación y competencia.

Artículo 46. – Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 14 Ley N° 23.637**

Artículo 47. - La Oficina de mandamientos y notificaciones tendrá a su cargo la diligencia de los mandamientos y notificaciones que expidan las cámaras nacionales de apelación y los juzgados de la Capital Federal.

La Corte Suprema podrá encomendar a la misma oficina iguales diligencias del tribunal.

Artículo 48. - La Corte Suprema ejerce superintendencia sobre la oficina de mandamientos y notificaciones, debiendo reglamentar su organización y funcionamiento. Podrá establecer, además, que el ejercicio de esta superintendencia quede encomendado a las cámaras nacionales de apelaciones.

Artículo 49. - Los tribunales federales con asiento en las provincias estarán integrados por:

1) Las Cámaras Federales de Apelaciones.

2) Los Tribunales Federales de Juicio de Distrito.

3) Los Juzgados Federales de Primera Instancia y Juzgados Federales de Garantías.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 49 Ley N° 27.146**. Vigencia a partir de la implementación del régimen porograsivo que establezca a Ley de Implementación del Código Procesal Penal de la Nación. Modificación anterior por **art. 51 Ley Nº 24.050** y **art. 1° inc. a).- Ley N° 21.613**

Artículo 49 bis. - Para ser juez de paz del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, se requiere ser argentino, saber leer y escribir, tener veinticinco años de edad y antecedentes honorables.

Dichos jueces son designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del gobernador, y conservarán sus empleos mientras dure su idoneidad y buena conducta. Sólo pueden ser juzgados y removidos por resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, previo sumario y audiencia del interesado.

NORMATIVA VINCULADA

Artículo incorporado por **artículo 1 inciso b) Ley 21.613**

Artículo 50. - Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias conservarán su actual competencia y jurisdicción.

Artículo 51. - Los jueces federales con asiento en las provincias y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conservarán su actual competencia y jurisdicción.

Artículo 52. - Como auxiliares de la justicia nacional y bajo la superintendencia de la autoridad que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema, funcionarán:

a) Cuerpos técnicos periciales; de médicos forenses, de contadores y de calígrafos;

b) Peritos ingenieros, tasadores, traductores e intérpretes.

Artículo 53. - Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos serán designados y removidos por la Corte Suprema. Los empleados lo serán por la autoridad y en la forma que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema.

Artículo 54. - Los cuerpos técnicos tendrán su asiento en la Capital Federal y en la sede de las cámaras federales de apelaciones de las provincias y se integrarán con los funcionarios de la respectiva especialidad que la ley de presupuesto asigne a los tribunales nacionales de la Capital Federal y de las provincias y territorios nacionales. Los peritos serán también los que la ley de presupuesto asigne a los tribunales nacionales de la Capital Federal y de las provincias y territorios nacionales.

Artículo 55. - Para ser miembro de los cuerpos técnicos se requerirá: ciudadanía argentina, veinticinco años de edad, tres años de ejercicio en la respectiva profesión o docencia universitaria.

Artículo 56. - Son obligaciones de los cuerpos técnicos y de los peritos:

a) Practicar exámenes, experimentos y análisis, respecto de personas, cosas o lugares;

b) Asistir a cualquier diligencia o acto judicial;

c) Producir informes periciales.

Actuarán siempre a requerimiento de los jueces.

Artículo 57. - La morgue judicial es un servicio del cuerpo médico forense que funcionará bajo la autoridad de su decano y la dirección de un médico, que debe reunir las mismas condiciones que los miembros del cuerpo médico forense.

Artículo 58. - Corresponde a la morgue judicial:

a) Proveer los medios necesarios para que los médicos forenses practiquen las autopsias y demás diligencias dispuestas por autoridades competentes;

b) Exhibir por orden de autoridad competente los cadáveres que le sean entregados a los fines de su identificación;

c) Formar y conservar el Museo de medicina legal.

Artículo 59. - Para fines didácticos, la morgue judicial deberá:

a) Facilitar a las cátedras de medicina de las universidades nacionales las piezas de museo;

b) Admitir en el acto de las autopsias, salvo orden escrita impartida en cada caso por la autoridad judicial competente, el acceso de profesores y estudiantes de medicina legal de las universidades nacionales, en el número, condiciones y con los recaudos que se establezcan en los reglamentos.

Artículo 60. - El cuerpo médico forense, contará con uno o más peritos químicos, odontólogos y psicólogos que deberán reunir las mismas condiciones que sus miembros y tendrán sus mismas obligaciones.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1 Ley N° 24.053**

Artículo 61. - Para ser perito ingeniero o traductor, se requieren las mismas condiciones que para ser integrante de los cuerpos técnicos y para ser tasadores o intérpretes, las que se requieran por las reglamentaciones que se dicten por la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las mismas obligaciones que los miembros de los cuerpos técnicos.

Artículo 62. - Sin perjuicio de la distribución de tareas que fijen los reglamentos, los magistrados judiciales podrán disponer, cuando lo crean necesario, de los servicios de cualquiera de los integrantes de los cuerpos técnicos.

Artículo 63. - Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos:

a) Prestarán juramento de desempeñar fielmente su cargo, ante el tribunal que designe la Corte Suprema de Justicia;

b) No podrán ser designados peritos a propuesta de parte en ningún fuero;

c) Además de las designaciones de oficio efectuadas por los jueces en materia criminal, podrán ser utilizados excepcionalmente por los jueces de los restantes fueros, cuando medien notorias razones de urgencia, pobreza o interés público; o cuando las circunstancias particulares del caso, a juicio del juez, hicieren necesario su asesoramiento;

d) Todos los peritos para cuyo nombramiento se requiera título profesional tendrán las mismas garantías y gozarán, como mínimo, de igual sueldo que los secretarios de primera instancia de la Capital.

Cuando el título requerido fuera universitario, los peritos tendrán la misma jerarquía y gozarán como mínimo de igual sueldo que los procuradores fiscales de primera instancia. Para todos los peritos regirá lo dispuesto en el artículo 15 de este decreto ley.

Artículo 64. - Las denominaciones de las cámaras nacionales de apelaciones y de los juzgados nacionales que figuran en el texto de la Ley N°13.998 y en las posteriores, quedan sustituidas por las adoptadas en el presente decreto ley.

Artículo 65. - Los actuales secretarios y prosecretarios que no posean título de abogado podrán continuar en sus funciones.

Igualmente, podrán reasumirlas quienes sean reincorporados dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de este decreto ley.

Artículo 66. - Las causas en trámite seguirán hasta su terminación en los tribunales donde estén radicadas en el momento de entrar en vigencia este decreto ley.

Las cuestiones de competencia pendientes serán decididas con arreglo a las normas vigentes en la fecha en que se promovió el juicio.

Las sentencias definitivas que dictaren las cámaras nacionales de apelaciones en las causas suscitadas entre una provincia y los vecinos de otra, actualmente en trámite, serán apelables por recurso ordinario por ante la Corte Suprema.

Artículo 67. - Queda derogada la Ley N°13.998 y cualquier otra disposición en todo cuanto se oponga al presente decreto ley.

El Decreto-Ley N°6.621/57, conservará su vigencia en los términos establecidos en el artículo 39 del mismo.

Artículo 68. - El presente decreto ley será refrendado por el excelentísimo señor Vicepresidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Educación y Justicia, Guerra, Marina y Aeronáutica.

Artículo 69. - Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

• Ley N° 27 – Organización de la Justicia Nacional

Sancionada: 13/10/1862

Promulgada: 16/10/1862

CAPITULO I

Naturaleza y funciones generales del Poder Judicial Nacional

Artículo 1° – La Justicia Nacional procederá siempre aplicando la Constitución y las leyes Nacionales, a la decisión de las causas en que se versen intereses, actos o derechos de Ministros o agentes públicos, de simples individuos, de Provincia o de la Nación.

Art. 2° – Nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.

Art. 3° – Uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella.

Art. 4° – Conoce y decide en todos los asuntos regidos por la Constitución y Leyes Nacionales, y en todas las causas expresadas en los artículos 100 y 101 de la Constitución pero cuando fuere llamada, de conformidad con el artículo 100, a juzgar entre vecinos de diferentes Provincias, lo hará con arreglo a las respectivas leyes provinciales.

Art. 5° – No interviene en ninguno de los casos en que, compitiendo ese conocimiento y decisión a la jurisdicción de Provincia no se halle interesada la Constitución ni ley alguna Nacional.

CAPITULO II

De la Corte Suprema

Art. 6° – La Justicia Nacional se ejercerá por medio de una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco Ministros y un Procurador General.

Art. 7° – La Corte Suprema conoce: 1° originaria y exclusivamente, de las causas concernientes a Embajadores, Ministros, Cónsules y Vicecónsules extranjeros, y en las que alguna Provincia fuese parte. 2° En el grado de apelación o nulidad, de las causas que, con arreglo al artículo 22, corresponden a los Juzgados de Sección, y de las que le vayan de los Tribunales Superiores de Provincia, con arreglo al artículo 23. 3° En grado de revisión de las causas que quedan expresadas en el inciso 1° de este artículo según las reglas que establezca una ley especial, que la misma Corte propondrá al Congreso, por conducto del Poder Ejecutivo.

Art. 8° – En caso de discordia, o bien de impedimento o de recusación o excusación justificadas, de uno o más miembros de la Corte Suprema, será integrada por abogados particulares, que ella nombrará y cuyo honorario será de cuenta del tesoro público.

Art. 9° – La Corte no podrá expedir sentencia ni auto alguno que no sea de simple sustanciación, sin la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 10. – De los fallos de la Corte Suprema no hay recurso alguno, a excepción del de revisión, expresado en el inciso 3° del artículo 7°.

Art. 11. – La Corte nombrará y podrá remover sus empleados subalternos. Además de su reglamento interno, dictará otro uniforme para todos los Juzgados de Sección. Avisará al Poder Ejecutivo el número y propondrá las dotaciones de los empleados subalternos que resulte ser necesarios, para el ejercicio de todo el Poder Judicial, a fin de que aquél solicite del Congreso la ley de creación y sueldos.

Art. 12. – Cada miembro de la Corte Suprema gozará del sueldo mensual de quinientos pesos.

CAPITULO III

De los Juzgados Seccionales

Art. 13. – La Justicia Nacional se ejercerá igualmente por medio de Juzgados inferiores de Sección.

Art. 14. – Cada Provincia formará uno o más Juzgados Seccionales, según fuere necesario a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 15. – Los Juzgados de sección serán unipersonales, y cuando en alguna causa fuese necesaria la intervención de un Fiscal, podrán nombrar para este cargo a un abogado particular, cuyo honorario será de cuenta del Tesoro Nacional.

Art. 16. – En caso de impedimento, recusación o excusación, el Juez lo avisará directamente al Poder Ejecutivo, el cual nombrará un suplente para aquella causa o causas, siendo su honorario también a cargo del Tesoro Nacional.

Art. 17. – Para ser Juez de Sección, se necesita tener veinticinco años de edad, y ser abogado argentino con tres años al menos de ejercicio. Antes de entrar en funciones jurará ante la autoridad, que el Poder Ejecutivo delegue al efecto, el bueno y fiel desempeño de su cargo.

Art. 18. – Los Jueces Seccionales propondrán a la Corte Suprema, las personas que, con arreglo al reglamento interno de sus juzgados, hayan de desempeñar las funciones subalternas de ellos, y podrán removerlas por sí solos.

Art. 19. – Cada Juez de Sección gozará del sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos.

Art. 20. – Los Juzgados de Sección conocen en primera instancia, de todas las causas que se expresan en el artículo 100 de la Constitución, sin incluir en ellas las exceptuadas en el artículo 101 de la misma Constitución, de las contenciosas administrativas y demás que interesen al Fisco Nacional, mas en las de contrabando, lo harán, por ahora, tanto en el territorio de la Provincia de

Buenos Aires, cuanto en el resto de la República, ajustándose a las respectivas leyes y disposiciones dictadas y vigente en ellas.

Art. 21. – Puede conocer en grado de apelación de los fallos y resoluciones de los Juzgados inferiores de Provincia, en los casos regidos por la Constitución y Leyes Nacionales, siempre que el agraviado no prefiera concurrir al Juzgado o Tribunal Superior de la Provincia.

Art. 22. – En todas las causas mencionadas en los dos artículos precedentes, habrá los ordinarios recursos de apelación o nulidad para ante la Corte Suprema.

Art. 23. – Cuando en un Juzgado de Provincia hubiere duda o cuestión sobre si el asunto de que se trata, debe ser regido solamente por las Leyes Provinciales, y se decidiese en última instancia en ese sentido, el agraviado podrá apelar para ante la Corte Suprema.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales

Art. 24. – La presente ley, será puesta en ejercicio luego que se halle instalada la Suprema Corte y los Juzgados Seccionales.

Art. 25. – El Poder Ejecutivo podrá verificar los gastos previos que la ejecución de esta ley demandare.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

• Ley Nº 1893 – Organización de los Tribunales de la Capital Federal

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1. La Administración de Justicia en la capital de la República será desempeñada por las autoridades siguientes:

Alcaldes, Jueces de Paz, Cámara de Paz, Jueces de Mercado, Jueces de Primera Instancia, Cámara de apelación y demás funcionarios que en esta ley se determinan.

TITULO I

CAPITULO I DE LOS ALCALDES.

Art. 2 El nombramiento de los alcaldes se hará por la Municipalidad, en ciudadanos mayores de edad, domiciliados en la sección en que hayan de ejercer sus funciones, y que sepan leer y escribir.

Art. 3 Los alcaldes conocerán de todo asunto en que el valor cuestionado no exceda de cincuenta pesos.

Art. 4 Las resoluciones de los alcaldes serán apelables para ante el Juez de Paz de la sección respectiva, cuando el litigio exceda el valor de doce pesos.

Art. 5 Los alcaldes actuarán por sí solos en los asuntos de su competencia, y para la ejecución de sus resoluciones, notificaciones y demás diligencias, se servirán del Oficial de Justicia del Juzgado de Paz de su sección.

Art. 6 En caso de recusación o impedimento de un alcalde, será suplido por el de la sección más inmediata.

Art. 7 Los alcaldes durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Art. 8 Cada alcalde tendrá un escribiente con el sueldo que le asigne la ley del Presupuesto.

CAPITULO II DE LOS JUECES DE PAZ.

*Art. 9.- Habrá un juez de paz en cada una de las dieciséis secciones parroquiales en que está dividido el municipio, las que serán numeradas por orden sucesivo.

Art. 10. Para ser Juez de Paz se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco años de edad y ser abogado con título universitario nacional.

Art. 11. Los Jueces de Paz conocerán en primera instancia: 1. De los asuntos civiles o comerciales en que el valor cuestionado pase de cincuenta pesos y no

exceda de dos mil; y en los juicios sucesorios o de concurso de acreedores, cuando su monto, prima facie, no exceda de aquella cantidad.

2. De las demandas por desalojo, cualquiera que sea la importancia del alquiler, cuando no medie contrato escrito, o si habiéndolo, el alquiler mensual no excediese de 200 pesos.

3. De las demandas reconvencionales, siempre que su importancia no exceda de la cantidad fijada como límite a su jurisdicción.

Art. 12. En los juicios sucesorios, siempre que hubiere contestación sobre el carácter de los herederos de las personas que se presentaren como tales, los Jueces de Paz remitirán el expediente al Juez ordinario, en turno, hasta tanto que resuelva el incidente sobre personería.

Art. 13. Los Jueces de Paz, conocerán en segunda y última instancia de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los alcaldes.

Art. 14. Cuando la cosa demandada no sea una cantidad de dinero, el actor deberá manifestar su valor bajo juramento al entablar la demanda.

Art. 15. Las resoluciones de los Jueces de Paz, dictadas en primera instancia, harán cosa juzgada, cuando el valor del litigio no exceda de cien pesos. Si excediera de esta suma, serán apelables para ante la Cámara de Paz respectiva.

Art. 16. Cada Juzgado de Paz, tendrá un Secretario con título de Abogado o de escribano público, un Oficial de Justicia, dos escribientes y un ordenanza, con el sueldo que les asigne la ley de Presupuesto.

Art. 17. Los empleados designados en el artículo anterior serán nombrados por la Cámara de lo Civil, a propuesta de los Jueces de Paz.

Art. 18. El Juez de Paz será reemplazado en los casos de recusación, ausencia, enfermedad u otro impedimento por el Juez de Paz de sección que le siga en el orden numeríco.

Art. 19. Los Jueces de Paz desempeñarán su cargo por tres años.

Art. 20. Los Jueces de Paz podrán imponer multas, hasta de veinte pesos, o arresto hasta de cinco días, por las faltas que se cometieran en las audiencias al respecto y consideración que les son debidos. Podrán también corregir a los empleados de sus respectivos juzgados, con apercibimiento, suspensión temporaria, que no exceda de quince días o multa que no exceda de 20 pesos.

Art. 21. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Presidente de la Cámara en lo Civil de desempeñar cumplida y fielmente los deberes de su cargo.

Art. 22. Los Jueces de Paz cumplirán las comisiones que les sean conferidas por los Jueces ordinarios o Tribunales superiores.

Art. 23. Las resoluciones, órdenes y despachos de los Jueces de Paz deberán ser firmados por ellos y autorizados con la firma de su Secretario.

Art. 24. Los Jueces de Paz prestarán su cooperación, para el desempeño de sus funciones, a los defensores oficiales de menores e incapaces y están obligados a ejercer vigilancia, en los límites de su sección, sobre esos incapaces y sus guardadores, dando cuenta a aquellos funcionarios de cualquier circunstancia que haga necesaria su intervención.

Art. 25. Trimestralmente pasarán a la Cámara correspondiente una relación que contenga el movimiento de su Juzgado, expresando el número de los asuntos iniciados, terminados y de las providencias y sentencias dictadas, debiendo, en cuanto a estas últimas, expresarse los asuntos en que hubieren recaído.

CAPITULO III DE LAS CÁMARAS DE PAZ

Art. 26. Habrá dos Cámaras de Apelación que conocerán:

1. De los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Paz en causas en que el valor cuestionado exceda de cien pesos.

2. De las contiendas de competencia que se susciten entre los mismos, correspondiendo su conocimiento a la Cámara a que pertenezca el Juez requerido.

3. De las recusaciones de sus propios miembros, de las de los Jueces de Paz y de los recursos de queja por retardada o denegada justicia.

*Art. 27. Una de las cámaras de paz conocerá de los recursos que se interpongan entre las resoluciones de los jueces de las secciones 1 a 8 y la otra, de las correspondientes a las secciones 9 a 16.

Art. 28. Cada Cámara se compondrá de tres miembros, quienes elegirán su Presidente.

Art. 29. Las sentencias de las Cámaras harán cosa Juzgada, sea que confirmen o revoquen las resoluciones apeladas o recurridas, con excepción de los casos previstos por el artículo 14 de la ley de Septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

Art. 30. Los vocales de una Cámara serán reemplazados recíprocamente por los de la otra, en caso de impedimento o recusación.

Art. 31. Las providencias de mera substanciación serán dictadas por el Presidente de cada Cámara o por quien lo reemplazare, pudiendo pedirse en el término de tres días la reforma o revocatoria ante la Cámara, debiendo esta resolver el caso sin más trámite.

Art. 32. Cada Cámara hará Tribunal con el número íntegro de sus miembros.

Art. 33. Las resoluciones definitivas o interlocutorias, deberán fundarse a lo menos en la opinión conforme de la mayoría del Tribunal, aunque los motivos de esas opiniones sean diversos.

Art. 34. Para ser miembro de las Cámaras de Paz, se necesita ser ciudadano argentino mayor de 25 años y abogado recibido, con título de alguna de las Universidades de la Nación y que haya ejercido la profesión por lo menos durante dos años.

Art. 35. Los vocales de la Cámara de Paz durarán nueve años en el ejercicio de sus funciones; pero cada Cámara se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte los que deban salir en el 1, 2 y 3 trienio.

Art. 36. Cada Cámara tendrá un Secretario, un oficial de justicia, dos escribientes y un ordenanza que nombrarán y removerán ellas mismas.

Art. 37. En la primera instalación de las Cámaras de Paz, los nombrados prestarán juramento ante la Cámara de lo Civil, de desempeñar sus funciones bien y fielmente de conformidad con la Constitución, y en lo sucesivo ante ellas mismas.

Art. 38. Cada Cámara podrá imponer multas, hasta de cuarenta pesos o arresto hasta de diez días, por faltas que se cometan en las audiencias al respeto y consideraciones que les son debidos.

Art. 39. Cada Cámara pasará anualmente al Ministerio respectivo una memoria que contenga el movimiento de la administración de Justicia en su ramo correspondiente, observando los abusos e inconvenientes que hubiesen notado en su marcha o en la aplicación de las leyes, y proponiendo todas aquellas medidas tendientes a su mejoramiento y la más pronta y expedita marcha de la Justicia.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40. El procedimiento ante la Justicia de paz, tanto en primera como en segunda instancia, será verbal y actuado, debiendo observarse las reglas substanciales del juicio establecidas en el Código de Procedimientos.

Art. 41. Las Cámaras y Jueces de Paz darán audiencia diariamente, durante el mismo tiempo que los demás Tribunales, pudiendo habilitar horas y días feriados. Esas audiencias serán públicas, salvo el caso que en asuntos determinados convengan al decoro hacerlas en reserva.

Art. 42. Los miembros de la Justicia de Paz podrán ser recusados por las causas y en la forma que prescriba el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 43. Los empleados de la Justicia de Paz no podrán recibir emolumento alguno de los litigantes, bajo pena de destitución.

Art. 44. Los Jueces de Paz, los miembros de las cámaras y empleados respectivos, no podrán abogar ni ejercer procuración en causas judiciales aunque se ventilen ante otros Juzgados, bajo pena de destitución.

Art. 45. Los Jueces de Paz y miembros de las cámaras, serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, y gozarán del sueldo que les asigne la Ley de Presupuesto.

Son reelegibles y no podrán ser removidos durante el período de su nombramiento sin justa causa y por sentencia de la Cámara de lo Civil, pudiendo ésta, durante el juicio, decretar la suspensión del encausado.

Art. 46. Los Jueces de Paz que deban ser reemplazados, por terminar su período, por renuncia u otra causa, continuarán desempeñando sus funciones hasta que tomen posesión del cargo los que hayan de sucederles.

Art. 47. No podrá desempeñar las funciones de Juez de Paz o Vocal de las Cámaras de Paz, ningún empleado público o miembro de la Municipalidad.

TITULO II DE LOS JUECES DE MERCADO

Art. 48. En cada uno de los mercados de frutos del país establecidos, o que en lo sucesivo se establecieren en el Municipio de la Capital, habrá un Juez de Mercado.

Art. 49. Cada Juez tendrá dos suplentes que lo reemplacen en los casos de recusación, ausencia u otro impedimento legítimo.

Art. 50. Los Jueces de Mercado conocerán en primera instancia, sea cual fuese la importancia del asunto, siempre que las partes reconozcan la existencia de un contrato, en todas las cuestiones relativos a las transacciones del mercado, que versen:

1. Sobre entrega de ganados y frutos.

2. Sobre fletes de los transportes terrestres en que los frutos hayan sido conducidos.

3. Sobre exactitud de pesas y medidas.

Art. 51. Cuando el valor cuestionado no excediese de cien pesos, las resoluciones de los Jueces de Mercado harán cosa juzgada.

Art. 52. Habrá también en cada Mercado un Tribunal de segunda instancia, compuesto de tres jueces titulares e igual número de suplentes.

Art. 53. Este Tribunal conocerá en segunda y última instancia en las apelaciones de las resoluciones de los Jueces de Mercado, en asuntos en que el valor de la cuestión exceda de cien pesos.

Art. 54. Los Jueces de Mercado, los miembros del Tribunal de segunda instancia y sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la Municipalidad, de entre los comerciantes de cada Mercado con designación del que haya de presidir el Tribunal de segunda instancia.

Art. 55. El cargo de Juez de Mercado, tanto en la primera como en la segunda instancia, es gratuito, ningún comerciante en quien recaiga el nombramiento podrá excusarse de aceptarlo, a menos que se funde en causas notorias que le impida la asistencia al Mercado o en haber desempeñado las mismas funciones el año anterior.

Art. 56. El que sin excusarse, o después de haberse desechado su excusación, se negase a desempeñar el cargo, pagará una multa de quinientos pesos.

Art. 57. Los Jueces serán nombrados por un año, pero no cesarán en el ejercicio de sus funciones hasta que los designados para reemplazarlos hayan tomado posesión del cargo.

Art. 58. Los Tribunales de primera y segunda instancia de cada Mercado, tendrán un Secretario y un Ordenanza que gozarán del sueldo que les fije el presupuesto.

El nombramiento de estos empleados será hecho por los Tribunales respectivos.

Art. 59. Los Jueces de Mercado podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo, con justas causas y los Secretarios y ordenanzas por los mismos Jueces.

TITULO III DE LOS JUECES DE 1RA. INSTANCIA

CAPITULO I DE LOS JUECES DE LO CIVIL

Art. 60. Los Jueces de lo Civil de la Capital conocerán en primera instancia de todos los asuntos regidos por las leyes civiles, con las limitaciones prescriptas en la presente ley y en la de Procedimientos. En los juicios sucesorios y de

concurso civil de acreedores: si de las diligencias practicadas resultare que su monto no excede de dos mil pesos, dispondrá pasen los antecedentes al Juez de Paz respectivo.

Art. 61. Sus sentencias y resoluciones serán apelables en segunda y última instancia para ante la Cámara de lo Civil.

CAPITULO II DE LOS JUECES DE COMERCIO

Art. 62. Los Jueces de Comercio entenderán en primera instancia de todos los asuntos regidos por el Código y leyes de Comercio, con las limitaciones establecidas en esta ley y en la de Procedimientos. En los juicios de concurso comercial de acreedores, cuando de las diligencias practicadas resultare que su monto no excede de dos mil pesos, dispondrán pasen los antecedentes al Juez de paz respectivo.

Art. 63. Sus sentencias y resoluciones serán apelables en segunda y última instancia para ante la Cámara en lo Comercial.

CAPITULO III DE LOS JUECES DE LO CRIMINAL

Art. 64. Mientras no se establezca el juicio por jurados, los Jueces de lo Criminal conocerán:

1. En todos los juicios por delitos en los que pueda imponerse pena mayor de un año de prisión o mil pesos de multa.

2. De las causas por defraudación de rentas fiscales cuando provengan de impuesto establecidos exclusivamente para la Capital.

Art. 65. La sentencia y resolución serán apelables en segunda y última instancia para ante la Cámara en lo Criminal.

CAPITULO IV DE LOS JUECES DE LO CORRECCIONAL

Art. 66. Los jueces de lo Correccional conocerán en primera instancia de los delitos en que la pena no exceda de un año de prisión o mil pesos de multa.

Art. 67. Sus sentencias y resoluciones en las causas que conozca originariamente, serán apelables en segunda y última instancia para ante la Cámara de lo Criminal.

Art. 68. Conocerán en segunda y última instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Municipalidad o Policía, cuando la pena impuesta exceda de cinco días de arresto o veinte pesos de multa.

CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 69. Los Jueces de primera Instancia serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y gozarán del sueldo que les asigne la ley, el cual no podrá ser disminuido mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 70. Para ser Juez de primera instancia se requiere ser ciudadano argentino, tener 30 años de edad, haber ejercido en el país la profesión de abogado durante 4 años, o desempeñado por igual término una magistratura o empleo judicial.

Art. 71. Al recibirse del cargo presentarán juramento ante la Cámara respectiva, de desempeñarlo fielmente y de conformidad con lo que prescriben la Constitución y las leyes de la Nación.

Art. 72. Los Jueces de primera Instancia darán audiencia diariamente, pudiendo habilitar horas y días feriados, cuando los asuntos de su competencia lo requieran, con sujeción a las leyes de procedimientos. Las audiencias serán públicas salvo cuando el decoro exija reserva.

Art. 73. Las resoluciones, órdenes y despachos de los Jueces de primera Instancia deberán ser firmados por ellos y autorizados con la firma de un Secretario.

Art. 74. Cada Juzgado tendrá para el despacho de los asuntos, el número de Secretarios que por la ley se determine: tendrán igualmente un oficial de justicia y los ordenanzas necesarios para el servicio, con el sueldo que respectivamente les asigne la ley de Presupuesto.

Art. 75. Los Jueces de primera Instancia tendrán facultad para reconvenir y penar las faltas contra su autoridad y decoro, ya sea que se cometan en las

audiencias o en los escritos, pudiendo dictar apercibimientos e imponer hasta diez días de arresto o cuarenta pesos de multa, según los casos.

Art. 76. Los Jueces de primera Instancia podrán corregir a los Secretarios y demás subalternos de los respectivos juzgados, con apercibimiento, suspensión temporaria, que no exceda de diez días, o multas que no excedan de cuarenta pesos, por falta en el ejercicio de sus funciones.

Art. 77. Trimestralmente pasarán a la Cámara correspondiente una relación que contenga el movimiento de sus Juzgados, expresando el número de los asuntos iniciados, terminados y de las providencias y sentencias dictadas, debiendo en cuanto a estas últimas expresarse los asuntos en que hubiesen recaído. Los Jueces del Crimen y de lo Correccional, deberán además expresar en dicha relación el estado de cada causa.

TITULO IV DE LAS CAMARAS DE APELACIONES

Art. 78. Habrá dos Cámaras de Apelaciones, una en materia civil y otra en materia criminal, correccional y comercial.

Art. 79. Cada Cámara se compondrá de un Presidente y cuatro vocales.

Art. 80. La Cámara de lo Civil conocerá en última Instancia.

1. De los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de primera Instancia en lo civil.

2. De los recursos de fuerza.

3. De los recursos contra las resoluciones de la Municipalidad, en asuntos de carácter contencioso, administrativo.

4. De los recursos por retardación o denegación de justicia por parte de los Jueces de primera Instancia.

Art. 81. La Cámara de lo Criminal, Correccional y Comercial, conocerá en última Instancia de los recursos, contra las resoluciones de los respectivos Jueces letrados.

Art. 82. Las providencias de mera substanciación, serán dictadas por el Presidente de cada Cámara o por quien lo reemplazare, pudiendo pedirse en el

término de tres días reforma o revocatoria, ante la Cámara, debiendo ésta resolver el caso sin más trámite.

Art. 83. Las Cámaras formarán Tribunal con el Presidente y dos vocales para la decisión de los recursos interpuestos contra las resoluciones interlocutorias y las definitivas en juicios, sumarios y resoluciones serán a simple mayoría.

Art. 84. A los efectos del artículo precedente los vocales de cada Cámara se turnarán mensualmente y en caso de impedimento o recusación del Presidente o vocales en turno, se subrogarán con los otros.

Art. 85. Para juzgar en definitiva en juicio ordinario, las Cámaras procederán con el número íntegro de sus miembros, pero podrán también hacerlo con tres o cuatro miembros en caso de impedimento o de recusación, siempre que las partes no pidiesen integración o el Tribunal no lo ordenase.

Art. 86. Las sentencias definitivas deberán fundarse cuando menos en la opinión conforme de la mayoría del Tribunal, aunque los motivos de esas opiniones sean diversos.

Art. 87. En las causas criminales en que pudiera imponerse penas por más de diez años, la Cámara respectiva sólo podrá conocer y resolver con el número íntegro de sus miembros.

Art. 88. Cuando en las causas a que se refiere el artículo anterior hubiese de confirmarse meramente, con o sin costas, la sentencia del Juez inferior, bastará la opinión uniforme de tres miembros, aunque difieran en sus motivos; pero si por esta sentencia hubiera de elevarse el tiempo de la pena impuesta por el Juez inferior a más de diez años, será necesario la uniformidad de los cinco miembros en la decisión.

Art. 89. La pena de muerte solo podrá aplicarse por el Tribunal íntegro y por unanimidad de votos.

Art. 90. Contra las sentencias dictadas por las Cámaras no habrá recurso alguno, con excepción de los casos previstos por el artículo 14 de la ley de Septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Art. 91. Cada Cámara tendrá un Secretario que autorizará con su firma las providencias, resoluciones y sentencias por ella dictadas.

Art. 92. Las Cámaras de Apelaciones funcionarán todos los días hábiles. Las audiencias serán públicas, a menos que razones de decoro requieran reserva.

Art. 93. Las Cámaras tendrán el tratamiento de "Excma. Cámara"

Art. 94. Para ser miembro de las Cámaras, se requiere ser ciudadano, mayor de treinta años, haber ejercido en el país durante 6 años la profesión de abogado o desempeñado alguna magistratura o empleo judicial por igual tiempo.

Art. 95. Los Jueces nombrados prestarán juramento de desempeñar sus funciones bien y fielmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución y las leyes de la Nación, ante la Cámara para que fuesen designados.

Art. 96. El nombramiento de los Miembros de las Cámaras será hecho por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Art. 97. Cada Cámara nombrará su Presidente. La designación se hará por elección entre los vocales.

Art. 98. En caso de impedimento o recusación de alguno de los miembros de una de las Cámaras será reemplazado por uno de la otra Cámara designado por sorteo; y si todos los miembros de ésta estuvieran igualmente impedidos, su reemplazo se hará en la misma forma con los Jueces de primera Instancia que no hubieren conocido en la causa.

Art. 99. Cada Cámara nombrará su Secretario y demás empleados y los Secretarios y empleados de los jueces de primera Instancia, según corresponda a su jurisdicción y a propuesta de los jueces.

Art. 100. No podrán ser simultáneamente Jueces de una misma Cámara los parientes o afines dentro del cuarto grado civil. En caso de afinidad sobreviniente el que la causare abandonará su puesto.

Art. 101. En caso de producirse contienda de competencia entre ambas Cámaras, el Presidente de la Sala de lo Civil, los reunirá en Tribunal y la decidirán a mayoría de votos; si hubiese empate se dará intervención a un Juez

de primera Instancia elegido en la forma del art. 97, quien la decidirá con su voto.

Las que se susciten entre los Jueces de diversa jurisdicción de la Capital serán resueltas en última instancia por la Cámara de Apelación de que depende el juez que primero hubiera conocido.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Art. 102. Cada Cámara ejercerá superintendencia sobre los Tribunales y funcionarios inferiores de su ramo y dictará los reglamentos convenientes para la mejor administración. Para el ejercicio de la superintendencia serán citados todos los miembros del tribunal, bastando para formarlo la concurrencia de la mayoría. La Cámara en lo Civil ejercerá superintendencia sobre los Jueces y Cámaras de Paz.

Art. 103. La superintendencia de las Cámaras comprende:

1. Velar por el orden y disciplina de los tribunales, oficinas y funcionarios de su dependencia.

2. Imponer a los jueces inferiores y demás funcionarios, penas disciplinarias por infracciones a los reglamentos internos de los tribunales, por faltas a la consideración y respecto a los magistrados por actos ofensivos al decoro de la administración de justicia y por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo aplicar penas que consistirán en apercibimientos o multas que no excedan de doscientos pesos.

3. Tomar o proponer, según los casos, las medidas necesarias para que los registros y archivos de las Oficinas Públicas de la Administración, se conserven en buen estado y con toda seguridad.

Art. 104. La autoridad policial de la Casa de Justicia estará a cargo del Presidente de la Cámara de lo Civil; pero si funcionase en la misma casa la Corte Suprema, corresponderá esa autoridad al Presidente de ésta.

Art. 105. A la Cámara de lo Criminal, incumbe la visita de cárceles, que deberá hacerse trimestralmente y mensualmente por uno de sus miembros.

Art. 106. Los miembros de las Cámaras de Apelaciones y los Jueces de primera Instancia, no podrán ser separados de su cargo sino por sentencia del Senado, mediante acusación de la Cámara de Diputados.

Art. 107. Las Cámaras podrán reprimir con apercibimiento y pena de multa que no exceda de ochenta pesos o arresto de 20 días, las faltas contra su autoridad y decoro, ya sea en las audiencias o escritos.

Art. 108. Corresponde a las Cámaras examinar las relaciones que les pasarán los Jueces, del movimiento de sus respectivos juzgados, debiendo en caso que notaren negligencia o retardo, conminar a los jueces al cumplimiento de su deber; y cuando esas faltas fuesen reiteradas, las pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo para que éste dé cuenta a la Cámara de Diputados a los efectos consiguientes.

Art. 109. Cada Cámara pasará anualmente al Ministerio respectivo una memoria que contenga el movimiento de la administración de justicia, en su ramo correspondiente, observando los abusos e inconvenientes que hubiese notado en su marcha o en la aplicación de las leyes, y proponiendo todas aquellas medidas tendientes a su mejoramiento y a la más pronta y expedita marcha de la justicia

TITULO VI DE LOS JUECES FEDERALES

Art. 110. Habrá dos Jueces federales para el territorio de la Capital, de los cuales uno ejercerá la jurisdicción criminal y otro la mercantil. La jurisdicción civil, será ejercida por ambos, turnándose mensualmente en el conocimiento de las causas que se inicien.

Art. 111. Los Jueces federales conocerán en primera Instancia, de todos aquellos asuntos que con arreglo a la Constitución correspondan a la justicia nacional, en los siguientes casos:

1. Los que sean regidos especialmente por la Constitución Nacional, los tratados públicos con las naciones extranjeras, las leyes nacionales y que sancionare el Congreso, con excepción de las que se refieren al Gobierno y Administración de la Capital.

2. Las causas civiles en que sea parte un ciudadano argentino y un extranjero y aquellas en que lo sea un vecino de la Capital y el de una Provincia.

3. Las que versen sobre negocios particulares de cónsules y vicecónsules extranjeros.

4. Las cuestiones que se susciten entre particulares, teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional.

5. Las acciones fiscales contra particulares o corporaciones sea por cobro de cantidades adeudadas o por cumplimiento de contratos, por defraudación de rentas nacionales o por violación de reglamentos administrativos; y en general todas aquellas causas en que la Nación o un recaudador de sus rentas sea parte en la precedente disposición; no se comprenden las acciones fiscales por cobro o defraudación de rentas o impuestos que sean exclusivamente para la Capital y no general para la Nación.

6. Todas las causas a que den lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra.

7. Las que se originen por choques o averías de buques, por asaltos hechos o por auxilios prestados en alta mar, o en los puertos, ríos y mares en que la República tenga jurísdicción, si estuvieren más inmediatos a la Capital.

8. Las que se originen entre los propietarios e interesados de un buque, sea sobre su posesión o sobre su propiedad.

9. Las que versen sobre construcción y reparo de un buque, sobre hipoteca de su caso, sobre fletamentos y estadías; sobre seguros marítimos; sobre salarios de oficiales y marineros, sobre salvamento civil y militar; sobre naufragios; sobre avería gruesa y simple; sobre contrato á la gruesa ventura; sobre pilotaje; sobre embargo de buques o penas por violación de las leyes de impuesto y navegación; sobre la nacionalidad del buque y legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles; sobre arribadas forzosas;sobre reconocimientos; sobre abandono, venta y liquidación de crédito del buque; sobre cumplimiento de las obligaciones del capitán y tripulantes; y en general sobre todo contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo.

10. De todas las causas de contrabando en los puertos o territorios de la Capital.

11. De todos los delitos cometidos en alta mar a bordo de los buques nacionales o piratas extranjeros, cuando los buques arribasen directamente a los puertos de la Capital.

12. Los delitos cometidos en los ríos, islas y puertos cuando el lugar donde fué cometido el hecho quede más próximo a la capital, que al asiento de los demás Jueces Federales, o cuando los criminales se encuentren en el territorio de la Capital, a menos que en este último caso, otro Juez federal hubiese prevenido en el asunto.

15. Los delitos cometidos en el territorio de la Capital en violación de las leyes nacionales de carácter general para la República.

Art. 112. Son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 4 y siguientes de la ley de 14 de Septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales nacionales en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 113. La Ley de Procedimientos de 14 de Septiembre de 1863 y demás vigentes sobre justicia nacional, serán aplicables a los asuntos que se promovieren ante los Jueces Federales de la Capital.

Art. 114. Cada Juzgado Federal tendrá para su despacho y servicio dos Escribanos de actuación, un oficial de justicia y un ordenanza.

Art. 115. Para optar el puesto de Escribano y Oficial de Justicia se requieren las mismas condiciones que para los de los Juzgados de Sección, y su nombramiento se hará en la forma prescripta para éstos.

TITULO VII DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

*Art. 116.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 117.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

CAPITULO II AGENTES FISCALES

*Art. 118.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 119.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

CAPITULO III FISCAL DE LAS CÁMARAS

*Art. 120.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

*Art. 121.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

Art. 122.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 123.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 124.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 125.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 126.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 127.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

TITULO VIII DE LOS DEFENSORES Y ASESORES DE MENORES E INCAPACES

*Art. 128.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 129.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 130.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 131.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 132.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 133.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 134.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 135.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 136.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 137.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 138.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 139.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

TITULO IX DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

*Art. 140.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 141.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 142.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 143.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

*Art. 144.- Nota de Redacción: (Derogado por Ley 24.946).

TITULO X DEL MEDICO DE LOS TRIBUNALES

Art. 145. Habrá un Médico de los Tribunales que dará los informes y practicará los reconocimientos que éstos necesiten y le pidan para el mejor desempeño de sus funciones. El médico será nombrado por el Presidente de la República, y gozará del sueldo que le asigne la ley de Presupuesto.

TITULO XI SECRETARIO Y DEMAS EMPLEADOS DE LAS CAMARAS

Art. 146. Para ser Secretario de las Cámaras se requiere ser abogado.

Art. 147. Las obligaciones de los Secretarios serán:

1. Concurrir a los acuerdos y redactarlos en el libro respectivo.

2. Formular los proyectos de sentencia en vista de los acuerdos.

3. Dar cuenta de los escritos, peticiones, oficios y demás despachos, sin demora.

4. Autorizar las actuaciones, providencias y sentencias que ante ellos pasen.

5. Custodiar los expedientes y documentos que estuvieron a su cargo, siendo directamente responsables de su pérdida o deterioro.

6. Llevar en buen orden los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

7. Conservar el sello de las Cámaras.

8. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos.

Art. 148. Cada Cámara tendrá dos Ujieres para las notificaciones, embargos y demás diligencias, y para la ejecución de las órdenes que reciben del Presidente.

Art. 149. Cada Cámara tendrá además del número de escribientes que fuesen necesarios para el servicio un ordenanza y un portero.

Art. 150. Los Secretarios y Ujieres y demás empleados serán nombrados por las Cámaras respectivas, y gozarán del sueldo que les fija la ley de Presupuesto, sin que le sea permitido cobrar emolumentos a las partes por actuaciones o diligencias en los juicios, bajo pena de destitución.

Art. 151. Las Cámaras podrán separar a sus Secretarios, Ujieres y demás empleados de su puesto por razones de mejor servicio público.

TITULO XII DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS

*Art. 152 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 153 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 154 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 155 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 156 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 157 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 158 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 159 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 160 (- Derogado por Ley 12.990)

CAPITULO I DE LOS SECRETARIOS

Art. 161. Los Secretarios son los funcionarios encargados de actuar en los juicios ante los Jueces Letrados.

Art. 162. Para desempeñar el cargo deberán tener el título de Abogado o de Escribano, y ser nombrados por la Cámara respectiva a propuesta de los Jueces.

Art. 163. Las funciones de los Escribanos Secretarios serán:

1. Concurrir diariamente al despacho y presentar al Juez los escritos y documentos que les fueren entregados por los interesados.

2. Autorizar las resoluciones de los jueces, las diligencias y demás actuaciones que pasen ante ellos, y darles su debido cumplimiento en la parte que les concierna.

3. Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar de que se mantengan en buen estado.

4. Redactar las actas, declaraciones y diligencias en que intervengan.

5. Custodiar los expedientes y documentos que estuviesen a su cargo, siendo directamente responsables por su pérdida o por mutilaciones o alteraciones que en ellos se hiciesen.

6. Llevar los libros de conocimientos y demás que establezcan los reglamentos.

7. Dar recibo de los documentos que le entregaren los interesados, siempre que éstos lo soliciten.

8. Poner cargo en los escritos, con designación del día y hora en que fueren presentados por las partes.

9. Desempeñar todas las demás funciones designadas en las leyes generales y disposiciones reglamentarias.

Art. 164. Los Secretarios gozarán del sueldo que les asigne la ley de Presupuesto, sin que se le sea permitido cobrar emolumentos a las partes por actuaciones o diligencias en los juicios so pena de destitución.

Art. 165. Es prohibido a los Secretarios admitir dádivas u obsequios de parte alguna que tengan interés en los juicios que tramiten por sus oficinas, bajo pena de destitución.

Art. 166. Las actuaciones o diligencias, solo podrán hacerse personalmente por los Secretarios, bajo pena de multa de cincuenta pesos, el doble en caso de reincidencia, y suspensión o destitución si persistieren en la falta.

Art. 167. Los Secretarios no podrán actuar en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado inclusive o en aquellos en que sus parientes dentro del mismo

grado intervinieren, como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo obrado con su intervención y del pago de todos los gastos. Esa nulidad sólo podrá pronunciarse a petición de la parte, pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente.

Art. 168. Los Secretarios están obligados a guardar absoluta reserva de todos los actos que así lo requieran.

CAPITULO II DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

*Art. 169 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 170 (Derogado por Ley 12.990)

*Art. 171 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 172 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 173 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 174 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 175 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 176 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 177 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 178 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 179 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 180 (- Derogado por Ley 12.990)

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES

*Art. 181 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 182 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 183 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 184 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 185 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 186 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 187 (- Derogado por Ley 12.990)

TITULO XIII DEL REGISTRO Y ESCRITURAS

*Art. 188 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 189 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 190 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 191 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 192 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 193 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 194 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 195 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 196 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 197 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 198 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 199 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 200 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 201 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 202 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 203 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 204 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 205 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 206 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 207 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 208 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 209 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 210 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 211 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 212 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 213 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 214 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 215 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 216 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 217 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 218 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 219 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 220 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 221 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 222 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 223 (- Derogado por Ley 12.990)

*Art. 224 (- Derogado por Ley 12.990)

TÍTULO XIV REGISTRO DE LA PROPIEDAD, DE HIPOTECA, DE EMBARGOS Y DE INHIBICIONES

CAPITULO I DE LOS TÍTULOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE

*Art. 225 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 226 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 227 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 228 (- Derogado por Ley 17.417)

CAPITULO II DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

*Art. 229 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 230 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 231 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 232 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 233 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 234 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 235 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 236 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 237 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 238 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 239 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 240 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 241 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 242 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 243 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 244 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 245 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 246 (- Derogado por Ley 17.417)

CAPITULO III DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS

*Art. 247 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 248 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 249 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 250 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 251 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 252 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 253 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 254 (- Derogado por Ley 17.417)

CAPITULO IV DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES PREVENTIVAS

*Art. 255 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 256 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 257 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 258 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 259 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 260 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 261 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 262 (- Derogado por Ley 17.417)

CAPITULO V DEL MODO DE LLEVAR EL REGISTRO

*Art. 263 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 264 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 265 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 266 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 267 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 268 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 269 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 270 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 271 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 272 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 273 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 274 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 275 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 276 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 277 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 278 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 279 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 280 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 281 (- Derogado por Ley 17.417)

CAPITULO VI DE LA DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DEL REGISTRO

*Art. 282 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 283 (- Derogado por DL 33405/44)

*Art. 284 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 285 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 286 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 287 (- Derogado por Ley 17.417)

CAPITULO VII DE LA PUBLICACIÓN DEL REGISTRO

*Art. 288 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 289 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 290 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 291 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 292 (- Derogado por Ley 17.417)

CAPITULO VIII DERECHOS A COBRAR

*Art. 293 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 294 (- Derogado por Ley 17.417)

*Art. 295 (- Derogado por Ley 17.417)

TITULO XV ARCHIVO GENERAL DE LOS TRIBUNALES

*Art. 296 (- Derogado por Ley 14242)

*Art. 297 (- Derogado por Ley 14242)

*Art. 298 (- Derogado por Ley 14242)

*Art. 299 (- Derogado por Ley 14242)

*Art. 300 (- Derogado por Ley 14242)

*Art. 301 (- Derogado por Ley 14242)

*Art. 302 (- Derogado por Ley 14242)

*Art. 303 (- Derogado por Ley 14242)

*Art. 304 (- Derogado por Ley 14242)

*Art. 305 (- Derogado por Ley 14.242)

*Art. 306 (- Derogado por Ley 14243)

*Art. 307 (- Derogado por Ley 14.242)

*Art. 308 (- Derogado por Ley 14.242)

*Art. 309 (- Derogado por Ley 14.242)

*Art. 310 (- Derogado por Ley 14.242)

*Art. 311 (- Derogado por Ley 14.242)

TITULO XVI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

*Art. 312. A los efectos de la ley sobre justicia de paz, la Capital queda dividida en dieciséis secciones, y en cada una de ellas habrá un alcalde y un juez de paz.

*Art. 313. Habrá cuatro jueces de lo civil, dos de comercio, dos de lo criminal y dos de lo correccional.

Art. 314. Los Juzgados de lo Civil y Comercial tendrán cada uno seis Secretarios, y dos cada uno de los de lo Criminal y Correccional.

Art. 315. El Abogado y Escribano a que se refiere el artículo 282 serán nombrados y removidos por el Presidente de la República.

Art. 316. Habrá dos Agentes Fiscales para lo Civil y Comercial y dos para lo Criminal y Correccional.

Art. 317. La Defensoría de Menores e Incapaces será desempeñada por dos Defensores y dos Asesores Letrados.

Art. 318. Los Tribunales de la Capital se regirán por las leyes de Procedimientos Civiles, Comerciales y Criminales que actualmente rigen para

los de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto sean compatibles con la presente ley y hasta tanto se dicten por el Congreso las que hayan de subrogarlas.

Art. 319. Hasta tanto se dicte el Código Penal de la República, continuará rigiendo en la Capital el Código vigente en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 320. Queda vigente el arancel que rige actualmente en la Provincia de Buenos Aires, para los derechos de los Escribanos de Registro y hasta tanto sea revisado por el Congreso.

Art. 321. Los asuntos cuya cuantía no exceda de dos mil pesos, serán pasados:

1. Si se encuentran pendientes en las Cámaras de lo Civil y Comercial a la respectiva Cámara de Paz.

2. Si ante los Jueces ordinarios de 1ra Instancia, al Juzgado de Paz respectivo.

Art. 322. Los asuntos de paz que estuviesen en apelación ante los Jueces ordinarios de 1ra Instancia serán resueltos por ellos mismos.

*Art. 323.- (- Derogado por Decreto Ley 1.793/56)

*Art. 324.- (- Derogado por Decreto Ley 1.793/56)

*Art. 325.- (- Derogado por Decreto Ley 1.793/56)

Art. 326. En el Archivo General de los Tribunales se coleccionarán y conservarán dos o más ejemplares del "Boletín Judicial", para que en todo tiempo puedan ser compulsados por los interesados o por mandato de los Jueces, cuando se susciten dudas sobre publicaciones en él insertas.

Art. 327. La publicación del "Boletín" se hará mediante licitación pública y bajo la vigilancia de la Cámara en lo Civil.

Art. 328. Queda abolido el trámite de la consulta de los Jueces de lo Criminal y Correccional a la Cámara de Apelaciones en los casos de absolución del procesado.

Art. 329. Las funciones políticas encomendadas por la ley electoral a los Jueces de Paz, serán desempeñadas por los alcaldes que crea la presente ley.

Art. 330. El Poder Ejecutivo ordenará la impresión de la presente ley y sólo se tendrá por auténticos los ejemplares de la edición oficial.

Art. 331. Esta ley empezará a regir desde el 1 de Enero de 1877, debiendo al efecto hacerse con anterioridad los nombramientos de magistrados que ella requiere.

Art. 332. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

• Ley Nº 13.998 – Organización de la Justicia Nacional

Sancionada: Setiembre 29-1950

Promulgada: Octubre 6-1950

Poder Judicial

ARTICULO 1º - El Poder Judicial de la Nación será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias y territorios.

Magistratura Nacional

ARTICULO 2º - Los jueces de la Nación son nombrados por el presidente de la Nación con acuerdo del Senado, y durante el receso del Congreso, en comisión hasta la próxima legislatura. Recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permanezcan en sus funciones. La compensación será uniforme para todos los jueces de una misma instancia, cualquiera fuera el lugar donde desempeñen sus funciones. Este principio se aplicará igualmente a la retribución de todos los funcionarios y empleados de la justicia nacional.

ARTICULO 3º - Los jueces de la Nación son inamovibles y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Sólo pueden ser juzgados y removidos, los de la Corte Suprema de Justicia, por juicio político ante el Senado de la Nación, y los inferiores, por un tribunal judicial en la forma que establece la ley.

ARTICULO 4º - Para ser juez de la Corte Suprema de Justicia y procurador general de la Nación, se requiere ser argentino nativo, abogado graduado en universidad nacional, con diez años de ejercicio y treinta años de edad.

ARTICULO 5º - Para ser juez de una cámara nacional de apelaciones se requiere ser argentino nativo, abogado graduado en universidad nacional, con seis años de ejercicio y treinta años de edad.

ARTICULO 6º - Para ser juez nacional de primera instancia, se requiere ser argentino nativo, abogado graduado en universidad nacional, con cuatro años de ejercicio y veinticinco años de edad.

ARTICULO 7º - Antes de asumir el cargo, los jueces prestarán juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente y de conformidad con lo que prescribe la Constitución de la Nación.

ARTICULO 8º - No podrán ser simultáneamente jueces del mismo tribunal colegiado, parientes o afines dentro del cuarto grado civil. En caso de afinidad sobreviniente, el que la causare abandonará el cargo.

ARTICULO 9º - Es incompatible la magistratura judicial, con toda actividad de proselitismo político, con el ejercicio del comercio y la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge y los hijos, y con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia. No estará permitido, sin embargo, el desempeño de la docencia primaria o secundaria. A los jueces de la Nación les está prohibido practicar juegos de azar o concurrir habitualmente a lugares destinados a ellos o ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo.

ARTICULO 10.- Los jueces residirán en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio hasta de cuarenta kilómetros de la misma. Para residir a mayor distancia, deberán recabar autorización de la Corte Suprema.

ARTICULO 11.- Los jueces de primera instancia concurrirán a su despacho todos los días hábiles durante las horas que funcione el tribunal. Los jueces de la Corte Suprema y cámaras nacionales de apelaciones, lo harán los días y horas que el respectivo tribunal fije para los acuerdos y audiencias.

Funcionarios y empleados

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de los requisitos que por reglamento establezca la Corte Suprema, para ser secretario o prosecretario de los tribunales nacionales, se requiere: ser argentino, mayor de edad y abogado o escribano graduado en universidad nacional. No podrá designarse secretario o prosecretario al pariente del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTICULO 13.- Para ser designado funcionario o empleado de la justicia nacional cuando la ley no exija además otras condiciones especiales, se requiere ser argentino y se dará preferencia a quienes acrediten haber terminado estudios secundarios, salvo que se trate del personal de maestranza y servicio.

ARTICULO 14.- La Corte Suprema de Justicia nombra, remueve y decide sobre toda cuestión vinculada al personal de la Justicia de la Nación cuya designación no dependa del Poder Ejecutivo, conforme a las normas de esta ley y a las que aquélla establezca en sus reglamentos.

ARTICULO 15.- Los funcionarios y empleados de la Justicia de la Nación, no podrán ser removidos sino por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado.

ARTICULO 16.- Los funcionarios y empleados tendrán los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan. La Corte Suprema acordará un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera, atendiendo ante todo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados debidamente calificada y a su antigüedad.

Sanciones disciplinarias

ARTICULO 17.- Las faltas de los funcionarios, empleados y demás auxiliares de la justicia de la Nación, podrán ser sancionadas con prevención, apercibimiento, multa hasta quinientos pesos, suspensión no mayor de treinta días, cesantía y exoneración, conforme a lo establecido por esta ley y los reglamentos.

Cuando las cámaras nacionales de apelaciones o los jueces impongan sanciones disciplinarias al personal bajo su dependencia, las pondrán de inmediato en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

En análogas circunstancias los jueces serán pasibles de las tres primeras sanciones mencionadas precedentemente, sin perjuicio de las que dispone la ley sobre enjuiciamiento y remoción.

ARTICULO 18.- Los tribunales colegiados y jueces podrán imponer arresto personal hasta de quince días u otras sanciones disciplinarias a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas, por faltas que cometieren contra su dignidad o decoro en las audiencias o escritos o contra su autoridad u obstruyendo el curso de la Justicia. El arresto será cumplido en una dependencia del propio tribunal o juzgado en el domicilio del afectado.

ARTICULO 19.- Las sanciones aplicadas por la Corte Suprema de Justicia o las cámaras nacionales de apelaciones, sólo serán susceptibles de un reclamo de reconsideración ante el mismo tribunal. Las sanciones dispuestas por los jueces nacionales de primera instancia podrán ser apeladas en efecto suspensivo dentro del tercer día.

Auxilio debido a la justicia nacional

ARTICULO 20.- Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo nacional, prestarán de inmediato todo el auxilio que les sea requerido por los jueces nacionales dentro de su jurisdicción, para el cumplimiento de sus resoluciones, y siempre que un juez nacional dirija un despacho a un juez provincial, para practicar actos judiciales será cumplido el encargo.

Corte Suprema de Justicia

ARTICULO 21.- La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por cinco jueces y un procurador general. Tendrá su asiento en la Capital Federal y designará su presidente. Dictará su reglamento interno y económico y ejercerá superintendencia sobre todos los tribunales de la Nación, en la forma que se establezca en sus reglamentos.

ARTICULO 22.- Cuando por intermedio de sus miembros haya que integrar el tribunal, se hará por sorteo con los jueces que desempeñen la presidencia de las cámaras nacionales de apelaciones, o con sus substitutos legales, debiendo reunir el juez llamado a integrarla las condiciones exigidas para ser miembro de la Corte.

ARTICULO 23.- Las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría absoluta de opiniones.

ARTICULO 24.- La Corte Suprema de Justicia conocerá:

1°. Originaria y exclusivamente en las causas que se susciten entre la Nación o una provincia o sus vecinos con un Estado extranjero; en las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros, y en las causas entre la Nación y una o más provincias o de éstas entre sí. En estos supuestos, la Corte Suprema no procederá de oficio y sólo ejercerá jurisdicción en los casos contenciosos en que sea requerida a instancia de parte.

No se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero, sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio.

A los efectos pertinentes de la primera parte de este inciso, se considerarán vecinos:

a) Las personas físicas domiciliadas en el país desde dos o más años antes de la iniciación de la demanda, cualquiera fuese su nacionalidad;

b) Las personas jurídicas de derecho público del país;

c) Las demás personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país;

d) Las sociedades y asociaciones sin personería jurídica, cuando la totalidad de sus miembros se halle en la situación prevista en el ap. a).

Son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático.

No se dará curso a las acciones contra las personas mencionadas en el punto anterior, sin requerirse previamente del respectivo embajador o ministro plenipotenciario, la conformidad de su gobierno para someterlas a juicio.

Son causas concernientes a los cónsules extranjeros las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

2°. Por recurso extraordinario, en los casos de los artículos 14 de la Ley 48, y 6° de la Ley 4.055.

3°. Por recurso de casación de revisión de la jurisprudencia en la forma que la ley determina.

4°. En los recursos de revisión referidos por los artículos 2° y 4° de la Ley 4.055, y en el de aclaratoria de sus propias resoluciones.

5°. En los recursos directos por apelación denegada.

6°. En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones.

7°. Por apelación ordinaria, de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, en los siguientes casos:

a) Causas en que la Nación directamente sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a cincuenta mil pesos;

b) Extradición de criminales reclamados por países extranjeros;

c) Causas a que dieren lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles;

d) Causas criminales por delitos contra la seguridad del Estado, de la Nación, o contra los poderes públicos y el orden constitucional, cuando la pena aplicable exceda de seis años de prisión o reclusión;

e) De las suscitadas entre una provincia y los vecinos de otra.

8°. De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo. Decidirá asimismo sobre el juez competente en los casos en que su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia.

Cámaras nacionales de apelaciones

ARTICULO 25.- Las cámaras nacionales de apelaciones podrán dividirse en salas de tres miembros cuando estén integradas por número suficiente de jueces.

ARTICULO 26.- Las cámaras nacionales de apelaciones, designarán anualmente un presidente y uno o más vicepresidentes, que se distribuirán sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten.

ARTICULO 27.- Las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas, se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que las integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones.

Si se trataren de sentencias definitivas de unas u otras en procesos ordinarios, se dictarán por deliberación y voto de los jueces que las suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas las sentencias podrán ser redactadas en forma impersonal.

ARTICULO 28.- Las cámaras nacionales de apelaciones, se reunirán en tribunal pleno: a) Para reglamentar su labor o la distribución de la labor entre sus salas, si las hubiere, y entre los juzgados de primera instancia, que dependan de ella, resolviendo las cuestiones que se susciten al respecto; b) Para unificar la jurisprudencia de las salas o evitar sentencias contradictorias, cuando no exista interpretación de la Corte Suprema. La doctrina legal o interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia, respecto de las cuales la cámara que la pronuncie es tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces de primera instancia o de cámara, dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá volverse sobre ella, como consecuencia de una nueva sentencia plenaria.

ARTICULO 29.- Las diligencias procesales se cumplirán ante la cámara o en su caso ante la sala que conozca cada juicio.

ARTICULO 30.- Contra las sentencias de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas, no habrá otro recurso de alzada que los que autoricen las leyes para ante la Corte Suprema.

ARTICULO 31.- Las cámaras nacionales de apelaciones o sus salas se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas; luego, del mismo modo, con los jueces de las otras cámaras nacionales de apelaciones, en el orden que establezca la reglamentación, y por último, siempre por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la cámara o sala que deba integrarse.

Tribunales nacionales de la Capital Federal

ARTICULO 32.- Los tribunales nacionales de la Capital Federal, estarán integrados por:

1°. Cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal:

a) En lo Civil, Comercial y Penal especial y en lo Contencioso administrativo;

b) En lo Civil;

c) En lo Comercial;

d) En lo Penal;

e) Del Trabajo;

f) De Paz.

2°. Jueces nacionales de primera instancia de la Capital Federal:

a) En lo Civil y Comercial especial, en lo Penal especial y en lo Contencioso administrativo;

b) En lo Civil;

c) En lo Comercial;

d) En lo Penal: De Sentencia, de Instrucción y Correccional;

e) Del Trabajo;

f) De Paz.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal

ARTICULO 33.- La Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, existente a la fecha de sanción de esta Ley, se designará: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso administrativo", y será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo Civil, y Comercial Especial, en lo Penal Especial y en lo Contencioso administrativo.

Conocerá, asimismo, de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de organismos administrativos, en los casos autorizados por las leyes y contra las resoluciones del jefe de la Policía Federal, en materia de derecho de reunión.

ARTICULO 34.- Actuará dividida en tres salas, por especialidades dentro de su competencia, según las disposiciones que adopte la misma cámara, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 .

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal

ARTICULO 35.- Las dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Capital existentes a la fecha de sanción de esta Ley, constituirán un solo tribunal que

se denominará: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal". Será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo Civil de la Capital Federal.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal

ARTICULO 36.- La Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital existente a la fecha de sanción de esta Ley, se denominará: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal". Será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo Comercial de la Capital Federal.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal

ARTICULO 37.- La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, existente a la fecha de la sanción de esta Ley, se denominará: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal".

Conocerá como tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo Penal de la Capital Federal.

ARTICULO 38.- Créase, bajo la dependencia de la cámara, la Oficina de Servicio Auxiliar, con los empleados que fija la Ley. Dichos empleados deberán ser puestos de modo temporario a disposición de los jueces de instrucción y en lo Penal Especial, con el solo objeto de lograr una más pronta substanciación, de las causas que por su naturaleza o complejidad no puedan atenderse eficazmente con el personal de los juzgados.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal

ARTICULO 39.- La actual Cámara de Apelaciones de la Justicia de Trabajo de la Capital, se denominará: "Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal". Se compondrá de doce miembros y será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia del trabajo de la Capital Federal.

Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal

ARTICULO 40.- La actual Cámara de Apelaciones de la Justicia de Paz, de la Capital, se denominará: "Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, de la

Capital Federal". Será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia de paz de la Capital Federal.

Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal

ARTICULO 41.- Los juzgados federales números 5 y 6, de la Capital Federal, que existen a la fecha de la sanción de esta ley, se denominarán: "Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Especial", conservando su actual competencia, pero no conocerán:

a) De las causas cuyo conocimiento les está atribuido por razones de la nacionalidad o el domicilio de las personas;

b) De las causas que se atribuye por esta ley a los jueces nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo de la Capital Federal.

c) De las causas a que se refiere el artículo 46 de esta ley.

ARTICULO 42.- Conocerán además de las causas que versen sobre hechos, actos y contratos:

a) Concernientes a los medios de transportes terrestres, con excepción de las acciones civiles por reparación de los daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos;

b) Regidos por el derecho de la navegación y el derecho aeronáutico.

Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal

ARTICULO 43.- Los juzgados federales en lo criminal y correccional, de la Capital, números 1 y 2, que existen a la fecha de la sanción de esta ley, se denominarán: "Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal", conservando su actual competencia, pero no conocerán de las causas cuyo conocimiento les está atribuido por razón del lugar, o las que se les hayan atribuido por disposición expresa de esta ley a otro tribunal.[10]

[10] Fue modificado por el artículo 1° de la ley 14.180, que dice:“Modifícase el artículo 43 de la Ley N° 13.998, en la siguiente forma: "Los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal Nros. 1 y 2; conservan su actual competencia, pero no entenderán de las causas cuyo conocimiento les está atribuido por razón del lugar, ni las que versen sobre delitos que perjudiquen el patrimonio nacional, cuando el mismo está afectado a la prestación de servicios locales de la Capital

ARTICULO 44.- Cuando un delito o un concurso de delitos atribuido a una o más personas como autores, cómplices o encubridores diera lugar a la instrucción de un solo proceso, y uno o varios de los hechos o personas cayera bajo la competencia de los jueces nacionales de primera instancia en lo penal especial de la Capital Federal, dicho proceso será totalmente substanciado y terminado en el tribunal de esta competencia.[11]

Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal

ARTICULO 45.- Los juzgados federales números 3 y 4, de la Capital Federal, creados por la ley de presupuesto del año 1948, a que se refiere el artículo 6° de la Ley 13.278, y los juzgados creados, para la Capital Federal, por la Ley 12.833 , se denominarán: "Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso administrativo, de la Capital Federal".

Serán competentes para conocer:

a) De las causas contencioso-administrativas;

b) De las causas que versen sobre contribuciones nacionales y sus infracciones;

c) De las causas cuyo conocimiento está atribuido a los jueces creados, para la Capital Federal, por la Ley 12.833;

d) De los recursos contra las resoluciones administrativas, que las leyes en vigor atribuyen a los jueces federales existentes a la fecha de la sanción de esta ley.

Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Civil, en lo Comercial y Penal: de Sentencia, de Instrucción y Correccional

ARTICULO 46.- Los actuales Juzgados en lo Civil, en lo Comercial, de Sentencia, de Instrucción y Correccional de la Capital, se denominarán,

---

Federal y Gran Buenos Aires, salvo que se encuentren comprendidos en el régimen general de la Ley de Ferrocarriles"".

[11] Fue sustituido por el artículo 2°de la ley 14.180, que dice:“Sustitúyese el artículo 44 de la citada ley por el siguiente: "Si el juzgamiento de uno de los delitos correspondiera a los jueces en lo Penal Especial de la Capital Federal o Nacionales en provincias o territorios, y otro a los jueces en lo Penal o Correccional de la Capital o de Jurisdicción provincial, juzgarán primero aquéllos. La prioridad establecida no obsta a la prosecución de la otra causa, hasta el estado de sentencia".”

respectivamente: "Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal y Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal de la Capital Federal: De Sentencia, de Instrucción y Correccional".

Tendrán la misma competencia actual, con las modificaciones que resultan de la presente ley.

Jueces Nacionales de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal

ARTICULO 47.- Los juzgados nacionales de primera instancia del trabajo, de la Capital Federal, tendrán la competencia que les atribuye la Ley 12.948, aun en las causas en que sea parte la Nación, sus reparticiones autárquicas o la municipalidad.

Créanse diez nuevos juzgados nacionales de primera instancia del trabajo, en la Capital Federal, con el mismo personal asignado a los que funcionan actualmente.

Jueces nacionales de paz de la Capital Federal

ARTICULO 48.- Con excepción de las causas mencionadas en los artículos 41 , 42 , 45 , y 47 , los juzgados de paz de primera instancia de la Capital, conocerán:

1°.

a) De los asuntos civiles y comerciales en que el valor cuestionado no exceda de diez mil pesos moneda nacional;

b) De los juicios sucesorios cuyo haber hereditario no exceda prima facie de treinta mil pesos moneda nacional;

c) De los concursos civiles cuyo pasivo no sobrepase la suma de veinte mil pesos moneda nacional;

d) De las pequeñas quiebras a las que se refiere el título XXIII de la Ley 11.719. Se considera pequeña quiebra la quiebra cuyo pasivo no exceda de veinte mil pesos moneda nacional.

La competencia de los juzgados mencionados subsistirá en los juicios sucesorios aun cuando hubiese contestación sobre el carácter de herederos de

las personas que se presenten como tales, y aun cuando el haber hereditario exceda en definitiva hasta en un cincuenta por ciento de la suma fijada en el apartado b);

e) Quedan exceptuados de la competencia de los juzgados de paz los interdictos y las venias, así como también los asuntos que se refieran al derecho de familia, con excepción de la hipótesis especificada en el apartado b).

2°. De las demandas contra los juicios universales enumerados en el inciso anterior, cualquiera sea su importancia;

3°. De las informaciones sumarias que se refieran a los juicios de competencia del tribunal;

4°. De las demandas por desalojo, rescisión, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación, cualquiera sea su importancia, haya o no contrato escrito;

5°. De las demandas reconvencionales, cualquiera sea su monto.

Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la justicia de la Capital Federal

ARTICULO 49.- La actual oficina organizada por Decreto del Poder Ejecutivo 25.559 de 1948 tendrá a su cargo la diligencia de los mandamientos y notificaciones que expidan las cámaras nacionales de apelaciones y juzgados nacionales de primera instancia de la Capital Federal.

La Corte Suprema podrá encomendar a la misma oficina iguales diligencias del tribunal.

ARTICULO 50.- Quedan incorporados a dicha oficina los oficiales de justicia de los actuales juzgados federales en lo civil y comercial.

ARTICULO 51.- La Corte Suprema ejerce superintendencia sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, debiendo reglamentar su organización y funcionamiento.

Tribunales nacionales con asiento en las provincias y territorios

ARTICULO 52.- Los tribunales nacionales con asiento en las provincias y territorios estarán integrados por:

1. Por las cámaras nacionales de apelaciones con asiento en las ciudades de La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Rosario, Córdoba, Mendoza, Tucumán, Resistencia y Comodoro Rivadavia;
2. Por jueces nacionales de primera instancia con asiento en las ciudades de La Plata, Bahía Blanca, San Nicolás, Mercedes, Azul, Rosario, Santa Fe, Córdoba, Río Cuarto, Bell Ville, Paraná, Concepción del Uruguay, Corrientes, Paso de los Libres, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, Jujuy, San Luis, Mendoza, San Rafael, San Juan, Catamarca, La Rioja; y en los territorios de Río Negro, Neuquén, Chaco, Misiones, Formosa, Chubut, Santa Cruz, Gobernación Militar de Comodoro Rivadavia y Gobernación Marítima de Tierra del Fuego;
3. Por los jueces nacionales de paz de los territorios nacionales.

Cámaras nacionales de apelaciones de provincias y territorios

ARTICULO 53.- Las actuales cámaras federales de La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Rosario, Córdoba, Mendoza y Tucumán se denominarán: cámaras nacionales de apelaciones de La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Rosario, Córdoba, Mendoza y Tucumán, respectivamente, y serán competentes para conocer de las causas que les están asignadas hasta el presente, con las siguientes modificaciones:

a) La Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata se compondrá de siete miembros y será tribunal de alzada respecto de los juzgados nacionales de primera instancia de La Plata, San Nicolás, Mercedes, Azul y territorio de La Pampa;
b) La Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca será tribunal de alzada respecto de los juzgados nacionales de primera instancia de Bahía Blanca y Territorios de Río Negro y Neuquén;
c) La Cámara Nacional de Apelaciones de Paraná, será tribunal de alzada respecto de los juzgados nacionales de primera instancia de Paraná, Corrientes, Paso de los Libres, Concepción del Uruguay, y territorio de Misiones.

ARTICULO 54.- Las actuales cámaras de apelaciones de los territorios del norte y del sur, se denominarán: Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia y de Comodoro Rivadavia, respectivamente, y serán competentes para conocer de las causas que les están asignadas hasta el presente, con las siguientes modificaciones:

a) La Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia será tribunal de alzada respecto de los juzgados nacionales de primera instancia en los territorios del Chaco y Formosa;

b) La Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia será tribunal de alzada respecto de los juzgados nacionales de primera instancia en los territorios de Chubut, Santa Cruz y de las gobernaciones militar de Comodoro Rivadavia y marítima de Tierra del Fuego.

Jueces nacionales de primera instancia de provincias y territorios

ARTICULO 55.- Los actuales jueces federales con asiento en las provincias se denominarán jueces nacionales de primera instancia, conservando su actual competencia; pero conocerán además:

a) De las causas civiles entre la provincia en que tuvieren su asiento y algún vecino o vecinos de otra o de la Capital Federal. Cuando hubiere más de un juez nacional de primera instancia en la provincia, conocerá de estas causas, el que tenga su asiento en la Capital;

b) De los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre, con excepción de las acciones civiles por reparación de daños y perjuicios causados por delitos o cuasidelitos; y a los regidos por el derecho de la navegación y por el derecho aeronáutico;

c) De las causas que versen sobre negocios particulares de los cónsules extranjeros y de todas las concernientes a los vicecónsules extranjeros;

d) De los recursos de "habeas corpus", cuando la amenaza, restricción o privación de la libertad provenga de una autoridad nacional o afecte a una persona integrante o dependiente de una autoridad nacional.

ARTICULO 56.- Los actuales jueces letrados de los territorios nacionales, se denominarán: jueces nacionales de primera instancia y conservarán su actual

organización y competencia, quedando suprimidas las consultas a que se refiere el artículo 17, inciso 4 de la Ley 4.055. Conocerán igualmente de las causas atribuidas hasta ahora a los jueces creados por la Ley 12.833.

ARTICULO 57.- Los juzgados creados por la Ley 12.833, se convierten y se designarán juzgados nacionales de primera instancia conservando los de Santa Cruz, Neuquén, Santa Rosa, Resistencia, Formosa y Misiones, su asiento actual. Tendrán la misma competencia que los juzgados nacionales de primera instancia, a que se refiere el artículo anterior.

El de Rawson, tendrá su asiento en la gobernación militar de Comodoro Rivadavia y el de Viedma, en Fuerte General Roca.

Créase un juzgado nacional de primera instancia, con asiento en la gobernación marítima de Tierra del Fuego, con jurisdicción en ella, en las islas Malvinas y en la zona Antártida Argentina, con la misma competencia de los jueces a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 58.- Los actuales jueces de paz de los territorios, se designarán jueces nacionales de paz de los territorios.

Para ser juez nacional de paz de territorios, se requiere: Ser argentino, saber leer y escribir, tener veinticinco años de edad y antecedentes honorables.

Los designa el Poder Ejecutivo a propuesta del gobernador del respectivo territorio y conservarán su cargo mientras dure su idoneidad y buena conducta. Sólo serán removidos por resolución de la cámara nacional de Apelaciones respectiva, previo sumario y audiencia del interesado.

Cuerpos técnicos periciales y peritos auxiliares de la justicia nacional

ARTICULO 59.- Como auxiliares de la justicia nacional, y bajo la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, funcionarán:

a) Cuerpos técnicos periciales: de médicos forenses, de contadores y de calígrafos;
b) Peritos ingenieros, tasadores, traductores e intérpretes.

ARTICULO 60.- Los integrantes de los cuerpos técnicos, los peritos y sus respectivos empleados serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley 33827 del año 1944.

ARTICULO 61.- Los cuerpos técnicos tendrán su asiento en la Capital Federal y en la sede de las cámaras nacionales de apelaciones y se integrarán con los funcionarios de la respectiva especialidad que la ley de presupuesto asigne a los tribunales nacionales de la Capital Federal y de las provincias y territorios nacionales. Los peritos serán también los que la ley de presupuesto asigne a los tribunales nacionales de la Capital Federal y de las provincias y territorios nacionales.

ARTICULO 62.- Para ser miembro de los cuerpos técnicos se requerirá: ciudadanía argentina, veinticinco años de edad, tres años de ejercicio en la respectiva profesión o docencia universitaria.

ARTICULO 63.- Los cuerpos técnicos de la Capital Federal serán dirigidos y representados, respectivamente, por un decano, designado anualmente por sus integrantes, entre los asignados a la justicia de la Capital Federal. El decano distribuirá la labor según las reglamentaciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 64.- La labor de los peritos (artículo 59 , inciso b) será distribuida según las reglamentaciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 65.- Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos técnicos y de los peritos:

a) Practicar exámenes, experimentos y análisis, respecto de personas, cosas o lugares;
b) Asistir a cualquier diligencia o acto judicial;
c) Producir informes periciales.

Actuarán siempre a requerimiento de los jueces.

ARTICULO 66.- La morgue judicial es un servicio del cuerpo médico forense que funcionará bajo la autoridad de su decano y la dirección de un médico, que

debe reunir las mismas condiciones que los miembros del cuerpo médico forense.

ARTICULO 67.- Corresponde a la morgue judicial:

a) Proveer los medios necesarios para que los médicos forenses practiquen las autopsias y demás diligencias dispuestas por autoridades competentes;
b) Exhibir por orden de autoridad competente los cadáveres que les sean entregados a los fines de su identificación;
c) Formar y conservar el Museo de Medicina Legal.

ARTICULO 68.- Para fines didácticos, la morgue judicial deberá:

a) Facilitar a las cátedras de medicina legal de las universidades nacionales las piezas del museo;
b) Admitir en el acto de las autopsias, salvo orden escrita impartida en cada caso por la autoridad judicial competente, el acceso de profesores y estudiantes de medicina legal de las universidades nacionales, en el número, condiciones y con los recaudos que se establezcan en los reglamentos.

ARTICULO 69.- El cuerpo médico forense contará con uno o más peritos químicos, que deberán reunir las mismas condiciones que sus miembros y tendrán sus mismas obligaciones.

ARTICULO 70.- Para ser perito ingeniero o traductor, se requieren las mismas condiciones que para ser integrante de los cuerpos técnicos, y para ser tasadores o intérpretes, las que se requieran por las reglamentaciones que se dicten por la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las mismas obligaciones que los miembros de los cuerpos técnicos.

ARTICULO 71.- Sin perjuicio de la distribución de tareas a que se refiere el artículo 63 de esta ley, los magistrados judiciales podrán disponer, cuando lo crean necesario, de los servicios de cualquiera de los integrantes de los cuerpos técnicos.

ARTICULO 72.- Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos:

a) Prestarán juramento de desempeñar fielmente su cargo, ante el tribunal que designe la Corte Suprema de Justicia;

b) No podrán ser designados peritos, a propuesta de parte en ningún fuero;

c) Además de las designaciones de oficio efectuadas por los jueces en materia penal, podrán ser utilizados excepcionalmente por los jueces de los restantes fueros, cuando medien notorias razones de urgencia, pobreza o interés público;

d) Todos los peritos para cuyo nombramiento se requiera título profesional, tendrán las mismas garantías y gozarán, como mínimo, de igual sueldo que los secretarios de primera instancia de la Capital.

Cuando el título requerido fuera universitario, los peritos tendrán la misma jerarquía y gozarán como mínimo de igual sueldo que los procuradores fiscales de primera instancia. Para todos los peritos regirá lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley.

ARTICULO 73.- Los remates judiciales serán realizados por intermedio de rematadores oficiales que se sortearán de una lista confeccionada por el Poder Ejecutivo y cuyos componentes estarán sometidos a la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Disposiciones especiales transitorias

ARTICULO 74.- El Archivo General de los Tribunales, el Registro Público de Comercio y el Boletín Judicial dependerán del Poder Ejecutivo de la Nación. Una ley especial establecerá su nueva organización y funcionamiento.

ARTICULO 75.- La Secretaría Electoral de la Capital, el Fichero Nacional de Enrolados y las secretarías electorales de las capitales de provincias y territorios seguirán a cargo del juez que actualmente las atiende.

ARTICULO 76.- En lo no modificado por la presente ley, los tribunales nacionales continuarán rigiéndose por sus leyes de organización.

ARTICULO 77.- Las causas en trámite seguirán hasta su terminación en los tribunales donde estén radicadas en el momento de entrar en vigencia esta ley.

ARTICULO 78.- Las disposiciones de la presente ley referentes a los requisitos para la designación de magistrados, funcionarios y empleados judiciales, no se aplicarán a los que estén desempeñando sus cargos en el momento de entrar en vigor.

Las disposiciones del artículo 12, en cuanto a título habilitante, no se aplicarán para cubrir las vacantes existentes o las que se produzcan dentro de los tres años de entrar en vigor esta ley, pudiendo proveerse las mismas con quienes, poseyendo título de procurador universitario, pertenezcan a la administración de justicia y siempre que en las respectivas leyes de organización vigentes a la fecha de la sanción de esta ley, tales títulos habilitarán para ocupar los cargos vacantes.

Los jueces letrados de los territorios nacionales nombrados conforme con las disposiciones de la Ley 3.575, gozarán de la inamovilidad prescripta en el artículo 3º de esta ley a partir del próximo acuerdo que preste el Honorable Senado.

ARTICULO 79.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación redistribuirá las secretarías y prosecretarías de los juzgados federales existentes a la fecha (Ley 13.278, artículo 7) y las de los juzgados creados por la Ley 12.833, entre los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil y comercial especial, en lo penal especial y en lo contencioso administrativo de la Capital Federal, teniendo en cuenta la labor asignada a unos y otros por esta ley.

Realizada esta redistribución, los prosecretarios, ujieres y empleados de los actuales juzgados de sentencia de la Capital Federal, que actúan en los trámites relacionados con las Leyes 12.830 y 12.833, volverán a desempeñarse en sus anteriores funciones.

ARTICULO 80.- Los actuales oficiales primeros de la justicia de paz y de trabajo actuarán como prosecretarios y reemplazarán al secretario en caso de recusación, licencia, ausencia u otro impedimento.

ARTICULO 81.- A los efectos pertinentes de lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 6º, se considerará la antigüedad en la función judicial como equivalencia al ejercicio de la profesión de abogado. No requerirán nuevo nombramiento los

magistrados cuya denominación o competencia actual cambie en virtud de esta Ley.

ARTICULO 82.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a rentas generales.

ARTICULO 83.- Esta ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 84.- Dentro del término indicado en el artículo anterior, por esta vez y sin sujeción a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, la Corte Suprema de Justicia, por vía de superintendencia, procederá a la reorganización de todo el personal de la Justicia de la Nación.

ARTICULO 85.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 86.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a los 29 días del mes de septiembre del Año del Libertador General San Martin mil novecientos cincuenta.

•Ley Nº 14.387 – Organización de los Tribunales de Justicia en los Territorios

Sancionada: Set. 30-195

Promulgada: Oct. 20-1954

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA EN LOS TERRITORIOS NACIONALES

I- ORGANIZACIÓN

Creación

ARTICULO 1°- La administración de justicia en los territorios nacionales estará a cargo de los tribunales nacionales previstos por la Ley número 13.998 y de tribunales territoriales constituidos por cámaras de apelaciones, jueces de primera instancia y jueces de paz cuyo número determinará el presupuesto de cada territorio.

II- TRIBUNALES NACIONALES

Jurisdicción y competencia

ARTICULO 2°- Los tribunales nacionales con jurisdicción en los territorios nacionales tendrán competencia en aquellos asuntos que, con arreglo a la Ley número 13.998, corresponden en las provincias a los jueces nacionales, en los asuntos civiles y comerciales cuyo valor exceda a la competencia asignada a los tribunales territoriales y en las causas criminales en que la pena máxima correspondiente al delito de que se trata sea superior a seis años. En todo caso, seguirán ejerciendo con carácter de exclusiva la competencia especial que les concierne como jueces nacionales.

III- TRIBUNALES LETRADOS TERRITORIALES

1. CAMARAS DE APELACIONES

Composición. Calidad de sus miembros.

ARTICULO 3°-Las cámaras territoriales de apelaciones estarán formadas por tres jueces, que deben ser argentinos nativos, abogados graduados en universidad nacional con más de cuatro años de ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad.

Nombramiento y remoción

ARTICULO 4°- Los jueces de las cámaras serán designados por el gobernador de cada territorio con acuerdo de la Legislatura, y durante su receso en comisión hasta el fin del próximo período ordinario de sesiones. Conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y sólo podrán ser removidos previo enjuiciamiento ante la Legislatura, por el procedimiento que ésta determinará.

Organización y funcionamiento

a) Presidencia

ARTICULO 5°- Las cámaras de apelaciones designarán anualmente un presidente. En caso de ausencia, impedimento o renuncia, la presidencia será desempeñada por el juez más antiguo o en su defecto, por el de mayor edad.

b) Quórum. Mayoría

ARTICULO 6°-Las cámaras de apelaciones actuarán con la presencia de todos sus jueces. El presidente tendrá voz y voto. Todas las cuestiones sometidas a su consideración serán resueltas por mayoría de votos.

Atribuciones

ARTICULO 7°-Las cámaras de apelaciones tiene las siguientes atribuciones:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Ejercer superintendencia sobre los jueces territoriales de primera instancia;

c) Juzgar la conducta de los jueces de paz y, en su caso, removerlos; y

d) Proponer al gobernador la designación del secretario y demás personal que el presupuesto les asigne.

Asiento. Jurisdicción

ARTICULO 8°- Las cámaras de apelaciones tendrán su asiento en las ciudades capitales y ejercerán jurisdicción en todo el territorio. Cuando el volumen de asuntos lo requiera podrán establecerse también en poblaciones de importancia. En tal caso, la Legislatura determinará el asiento y la sección judicial en que ejercerán jurisdicción.

Competencia

ARTICULO 9°- Las cámaras de apelaciones serán tribunal de alzada respecto de los jueces territoriales de primera instancia que actúen en su jurisdicción.

Recursos

Contra sus sentencias definitivas procederán los mismos recursos que las leyes autorizan con respecto a las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones.

2. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Calidades

ARTICULO 10.- Para ser juez de primera instancia se requiere ser argentino nativo, abogado graduado en universidad nacional con más de cuatro años de ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad.

Nombramiento y remoción

ARTICULO 11- Los jueces de primera instancia serán designados por el gobernador de cada territorio con acuerdo de la Legislatura, y durante su receso en comisión hasta el fin del próximo período ordinario de sesiones. Conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y sólo podrán ser removidos previo enjuiciamiento ante la misma Legislatura, por el procedimiento que ésta determinará.

Asiento

ARTICULO 12-Los juzgados de primera instancia tendrán su asiento en las ciudades capitales de los territorios y en aquellas poblaciones que por su importancia lo requieran a juicio de la Legislatura.

Jurisdicción

Los titulares ejercerán jurisdicción en todo el territorio. Este podrá dividirse a tal efecto en secciones que determinará la Legislatura, actuando en cada una de ellas uno o más jueces.

Atribuciones

ARTICULO 13- Los jueces de primera instancia tienen las siguientes atribuciones:

a) Ejercer superintendencia sobre los jueces de paz que actúen en su jurisdicción; y

b) Proponer al gobernador la designación del secretario y demás personal que el presupuesto le asigne.

Competencia

a) Asuntos

ARTICULO 14- Los jueces de primera instancia conocerán en los siguientes asuntos:

a) Civiles y comerciales

1. Juicios civiles y comerciales cuyo valor no exceda de pesos cincuenta mil.

2. Juicios sucesorios hasta pesos ciento cincuenta mil.

3. Concursos civiles y quiebras cuyo pasivo no exceda de pesos cincuenta mil.

4. Demandas contra juicios universales de su competencia, cualquiera sea su monto.

5. Demandas de desalojo cuando haya contrato escrito, y de rescisión de contratos de locación cualquiera sea su importancia, haya o no contrato escrito.

6. Demandas reconvencionales cualquiera sea su monto.

b) De trabajo: juicios vinculados al contrato de trabajo o con disposiciones del derecho laboral cualquier sea su monto;

c) Correccional y criminal: siempre que el máximo de la pena fijada para el delito no exceda de seis años;

d) Recursos contra las resoluciones de los jueces de paz.

b) División

ARTICULO 15- Cuando hubiere uno o más jueces en una misma sección, la Legislatura podrá dividir sus competencias y asignar a uno los asuntos de trabajo sin perjuicio de otros que considere adecuados para equilibrar tareas.

c) Limitaciones

ARTICULO 16- Quedan excluídos de su competencia todos aquellos asuntos que, con arreglo a la Ley número 13.998, corresponden en las provincias a los jueces nacionales y los asignados a los jueces de paz por la presente ley.

3. MINISTERIO PUBLICO Y PUPILAR

Creación. Funciones.

ARTICULO 17- En los tribunales letrados territoriales habrá funcionarios que se denominarán agentes fiscales y defensores de menores, pobres, ausentes e

incapaces, que tendrán a su cargo en ambas instancias las funciones correspondientes a los ministerios público y pupilar, respectivamente.

La Legislatura determinará el número de funcionarios que actuará en cada jurisdicción.

Calidades

ARTICULO 18- Los agentes fiscales y defensores de menores, pobres, ausentes e incapaces deberán ser abogados con dos años de ejercicio y demás calidades exigidas para ser juez.

Nombramiento y remoción

Serán nombrados por el gobernador del territorio quien podrá removerlos por ineptitud o mala conducta mediante resolución fundada, previo sumario y audiencia del afectado.

4. SECRETARIOS Y PERSONAL

Creación

ARTICULO 19- Las cámaras de apelaciones, los juzgados de primera instancia, agentes fiscales y defensores de menores, pobres, ausentes e incapaces contarán con los secretarios y personal que determine el presupuesto territorial.

Calidades

ARTICULO 20- Para ser secretario de cámara de apelaciones o juzgado de primera instancia, se requiere ser argentino, mayor de edad, y abogado, escribano o procurador graduados en universidad nacional.

El resto del personal deberá ser argentino y poseer la idoneidad necesaria para sus respectivos cargos.

Nombramiento y remoción

ARTICULO 21- Los secretarios y empleados serán designados por el gobernador a propuesta del tribunal o funcionario respectivo. Sólo podrán ser removidos por ineptitud o mala conducta, mediante resolución fundada del gobernador, previo sumario o audiencia del afectado.

5. DISPOSICIONES COMUNES

Remuneraciones

ARTICULO 22- Los jueces de cámaras de apelaciones, jueces de primera instancia, agentes fiscales y defensores de menores, pobres, ausentes e incapaces gozarán de la remuneración que les fije el presupuesto del respectivo territorio, la que no podrá serles disminuída en manera alguna mientras duren en sus funciones. La compensación será uniforme para todos los jueces, funcionarios y empleados de una misma instancia y categoría en el respectivo territorio.

Juramento

ARTICULO 23- Antes de asumir el cargo los jueces de cámara y de primera instancia y los agentes fiscales y defensores de menores, pobres, ausentes o incapaces prestarán juramento ante el gobernador del territorio de desempeñar bien y legalmente sus obligaciones y de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Nación Argentina, en cuanto de ellos dependa.

Los secretarios lo harán ante la cámara, juez o funcionario respectivo.

6. PROCEDIMIENTO

Normas: General

ARTICULO 24- Ante los tribunales territoriales se observará el procedimiento vigente en la justicia nacional de territorios, en cuanto no esté dispuesto de otro modo en la presente ley,

Penal

En las causas criminales y correccionales se observará en lo pertinente, el procedimiento previsto por los artículos 41, 42 y 44 de la Ley número 14.237.

Autoridad policial

ARTICULO 25- En la instrucción de los sumarios criminales continuará interviniendo la autoridad policial con arreglos a sus estatutos respectivos.

IV. JUSTICIA DE PAZ TERRITORIALES

1. JUECES DE PAZ

Creación

ARTICULO 26- Los actuales jueces nacionales de paz de los territorios se denominarán jueces de paz; deberán ser argentinos, saber leer y escribir y haber cumplido veinticinco años de edad.

Nombramiento y remoción

ARTICULO 27- Serán nombrados por el gobernador, y conservarán el cargo mientras dure su idoneidad y buena conducta. Sólo podrán ser removidos por resolución fundada en la cámara de apelaciones respectiva, previo sumario y audiencia del interesado.

Jurisdicción

ARTICULO 28- Los jueces de paz actuarán en todo el territorio y tendrán jurisdicción en las secciones que para cada uno determine la Legislatura.

Residencia

Residirán en la sección de su jurisdicción, de la que no podrán ausentarse sin autorización del juez territorial de primera instancia respectivo.

Funciones

ARTICULO 29- Los jueces de paz darán cumplimiento a las comisiones que les encomienden los juecesnacionales y territoriales, además de ejercer las funciones, atribuciones y deberes que ésta y otras leyes le señalen.

Competencia

ARTICULO 30- Los jueces de paz, a partir del 1° de enero de 1955, conocerán:

a) En los asuntos:

1. Donde el valor cuestionado no exceda de tres mil pesos, con exclusión de juicios sucesorios, asuntos de familia, concursos y quiebras;

2. En las demandas reconvencionales, siempre que su valor no exceda de tres mil pesos; y

3. En las demandas por desalojo cuando no mediare contrato escrito, cualquiera fuere el alquiler.

b) En la sanción de: faltas y contravenciones por infracción al Código Rural, reglamentos de faltas,ordenanzas municipales y edictos de policía.

2. SECRETARIOS Y PERSONAL

Creación

ARTICULO 31- Los jueces de paz actuarán con los secretarios y personal que les asigne el presupuesto.

Calidades

ARTICULO 32- Para ser secretario se requiere ser argentino, mayor de edad y tener residencia en el lugar sede del juzgado, del que no podrán ausentarse sin autorización del juez territorial de la jurisdicción.

Nombramiento y remoción

Los secretarios y demás personal de la justicia de paz serán designados y removidos por el gobernador, a propuesta del juez de paz respectivo.

3. REMUNERACIONES

Uniformidad

ARTICULO 33- Los jueces, secretarios y demás personal tendrán las remuneraciones que para las mismas categorías dentro de cada territorio les señale el presupuesto territorial, las que serán uniformes. El sueldo asignado a los jueces no podrá serles disminuído en forma alguna mientras duren en sus funciones.

4. PROCEDIMIENTOS

Norma general

ARTICULO 34- El procedimiento ante los jueces de paz será verbal y actuado; resolverán a verdad sabida y buena fe guardada, exigiendo, sin embargo, la defensa y la prueba. Podrán ser recusados con justa causa y, en tal caso, el conocimiento del asunto pasará al Juez de paz más inmediato según el ordenamiento que determinará el juzgado territorial de la jurisdicción.

Recursos

ARTICULO 35- Cuando el valor cuestionado no alcance a doscientos pesos, la sentencia de los jueces de paz no serán apelables, lo mismo que las que se dicten en causas por contravenciones y faltas imponiendo multas de hasta cien pesos y arrestos que no excedan de cinco días. En los demás casos sus resoluciones serán apelables para ante el juez territorial. El recurso deberá interponerse dentro del tercer día, será concedido en relación y sin requerir el comparendo de las partes, pero el apelante deberá presentar un memorial en primera instancia, dentro de los seis días de notificado por cédula de habérseles concedido el recurso y en igual plazo podrá el apelado presentar ante la misma instancia un escrito sosteniendo la resolución. Se declarará desierto el recurso si el apelante no presentase memorial.

V. DISPOSICIONES GENERALES

Legislación

a) Complementaria

b) Supletoria

ARTICULO 36- Cada Legislatura podrá dictar disposiciones complementarias relativas a la organización y funcionamiento de la justicia territorial que se crea por la presente ley, sin apartarse de las normas que en ella se establecen. Supletoriamente se aplicarán las previsiones de la ley orgánica de la justicia nacional en cuanto sea compatible con el carácter de la justicia territorial.

Auxilio

ARTICULO 37- Las autoridades dependientes de los gobiernos nacional y territorial prestarán de inmediato todo el auxilio que les sea requerido por los jueces territoriales dentro de su jurisdicción, para el cumplimiento de sus resoluciones, y siempre que un juez territorial dirija un despacho a un juez nacional o provincial, para practicar actos judiciales, será cumplido el encargo.

VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. TRIBUNALES NACIONALES

Régimen transitorio

ARTICULO 38- Mientras no se instalen las cámaras territoriales de apelaciones las cámaras nacionales de la jurisdicción seguirán actuando como tribunales de alzada y superintendencia. De igual modo, hasta el establecimiento de los jueces territoriales, los jueces nacionales de primera instancia mantendrán la jurisdicción y competencia que les asignen las leyes vigentes, con excepción de la que por la presente se atribuye a los jueces de paz. Sobre estos últimos y durante el mismo lapso, los jueces nacionales seguirán teniendo superintendencia y actuando como tribunal de alzada.

Asuntos en trámite

ARTICULO 39- Los asuntos que, en virtud de lo dispuesto en la presente ley, corresponderían a los jueces de paz, pero que se hallen en trámite ante los tribunales nacionales en el momento de entrar ella en vigencia seguirán hasta su terminación donde se hallaren radicados. Lo mismo ocurrirá con aquellos que se hallen en trámite cuando se instalen las cámaras y/o los juzgados territoriales y que su índole o monto pudieran corresponder a estos últimos.

Traslados de juzgados

ARTICULO 40- Autorízase al Poder Ejecutivo para reducir hasta a uno por territorio el número de los juzgados nacionales destacados en ellos, una vez que se instale la justicia territorial, trasladando los restantes a otros puntos el país que los requieran. El Poder Ejecutivo determinará su asiento y jurisdicción territorial dando cuenta al Congreso.

2. TRIBUNALES TERRITORIALES

Cámaras de apelaciones. Instalación

ARTICULO 41- Las cámaras territoriales de apelaciones se instalarán cuando el volumen de asuntos en trámite lo justifique y previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 42- Mientras las Legislaturas no determinen la jurisdicción de los jueces de paz, éstos conservarán la que actualmente ejercen.

Jueces de paz. Convalidación de actos

ARTICULO 43- Convalídanse los actos que en cumplimiento de las normas, establecidas por la Ley número 1.532, hayan realizado los jueces de paz a partir de la vigencia de la Ley número 14.315.

ARTICULO 44- Derógase el artículo 58 de la Ley número 13.998.

ARTICULO 45- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

•Decreto-Ley Nº 1285/58 (texto originario) – Organización de la Justicia Nacional

CONSIDERANDO:

Que al restablecer la Revolución Libertadora la vigencia de la Constitución Nacional de 1853 y sus reformas de 1860, 1866 y 1898, ratificada por la Convención Nacional Constituyente, no pueden seguir en vigencia las leyes que no se adapten a dicho texto constitucional;

Que corresponde, por tanto, adecuar la competencia propia de la Corte Suprema y demás tribunales de la Nación en concordancia con la Constitución vigente;

Que, asimismo, debe perfeccionarse el régimen de recursos contra las sentencias de las cámaras nacionales de apelaciones a fin de evitar sentencias contradictorias y que, en tal contradicción, se funden recursos extraconstitucionales;

Que también deben modificarse las denominaciones de los diversos tribunales nacionales;

Que, en consecuencia, se hace ineludible modificar la actual ley de organización de la Justicia nacional;

Por todo ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentinaen ejercicio del Poder Legislativo,

Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1° - El Poder Judicial de la Nación será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales nacionales de la Capital federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias y territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2° - Los jueces de la Nación son nombrados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado y, durante el receso del Congreso, en comisión hasta la próxima legislatura. La compensación será uniforme para todos los jueces de una misma instancia, cualquiera sea el lugar donde desempeñe sus funciones. Este principio se aplicará igualmente para la retribución de todos los funcionarios y empleados de la justicia nacional.

Artículo 3° - Los jueces de la Nación son inamovibles y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Sólo pueden ser juzgados y removidos en la forma establecida por la Constitución Nacional.

Artículo 4° - Para ser juez de la Corte Suprema de Justicia y Procurador general de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, abogado graduado en Universidad nacional, con ocho años de ejercicio y las demás calidades exigidas para ser senador.

Artículo 5° - Para ser juez de una cámara nacional de apelaciones se requiere ser ciudadano argentino, abogado graduado en Universidad nacional, con seis años de ejercicio y treinta años de edad.

Artículo 6° - Para ser juez nacional de primera instancia se requiere ser ciudadano argentino, abogado graduado en Universidad nacional, con cuatro años de ejercicio y veinticinco años de edad.

Artículo 7° - Antes de asumir el cargo, los jueces prestarán juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente y de conformidad con lo que prescribe la Constitución nacional.

Artículo 8° - No podrán ser, simultáneamente, jueces del mismo tribunal colegiado, parientes o afines dentro del cuarto grado civil. En caso de afinidad sobreviniente, el que la causare abandonará el cargo.

Artículo 9° - Es incompatible la magistratura judicial con toda actividad política, con el ejercicio del comercio, con la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres y de los hijos, y con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia. No estará permitido el desempeño de la docencia primaria o secundaria. A los jueces de la Nación les está prohibido practicar juegos de azar o concurrir habitualmente a lugares destinados a ellos, o ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo.

Artículo 10. - Los jueces residirán en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio hasta de 70 kilómetros de la misma.

Para residir a mayor distancia, deberán recabar autorización de la Corte Suprema.

Artículo 11. - Los jueces de primera instancia concurrirán a su despacho todos los días hábiles, durante las horas que funcione el tribunal. Los jueces de la Corte Suprema y cámaras nacionales de apelaciones lo harán los días y horas que el respectivo tribunal fije para los acuerdos y audiencias.

Artículo 12. - Para ser secretario o prosecretario de los tribunales nacionales, se requiere ser, ciudadano argentino, mayor de edad y abogado graduado en Universidad nacional. No podrá designarse secretario o prosecretario al pariente del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La Corte Suprema podrá establecer en sus reglamentos las circunstancias excepcionales en que cabrá prescindir del título de abogado.

Artículo 13. - El nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados que dependan de la Justicia de la Nación se hará por la autoridad judicial y en la forma que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema. En esos reglamentos se establecerá también lo referente a la decisión de cualquier otra cuestión vinculada con dicho personal.

Artículo 14. - Los funcionarios y empleados de la Justicia de la Nación no podrán ser removidos sino por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado.

Artículo 15. - Los funcionarios y empleados tendrán los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan. La Corte Suprema acordará un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera, atendiendo ante todo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, debidamente calificada y a su antigüedad.

Artículo 16. - Las faltas de los funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia de la Nación, excepto los agentes dependientes de otros poderes, podrán ser sancionadas con prevención, apercibimiento, multa hasta de m$n. 500, suspensión no mayor de 30 días, cesantía y exoneración conforme con lo establecido en este decreto-ley y los reglamentos.

La cesantía y exoneración serán decretadas por las autoridades judiciales respectivas que tengan la facultad de designación. Los jueces serán punibles con las tres primeras sanciones mencionadas precedentemente, sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción.

Artículo 17. - Toda falta en que incurran ante los tribunales nacionales los funcionarios y empleados dependientes de otros poderes u organismos del Estado nacional o provincial, actuando en su calidad de tales, será puesta en conocimiento de la autoridad superior correspondiente a los mismos a los efectos de la sanción disciplinaria que proceda.

Artículo 18. - Los tribunales colegiados y jueces podrán imponer arresto personal hasta de 5 días y otras sanciones disciplinarias a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro. El arresto será cumplido en una dependencia del propio tribunal o juzgado o en el domicilio del afectado.

Artículo 19. - Las sanciones aplicadas por la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser susceptibles de un recurso de reconsideración por ante el mismo tribunal. Las sanciones dispuestas por las cámaras nacionales de apelaciones o por los señores jueces nacionales de primera instancia, podrán ser apeladas con efecto suspensivo siguiendo la vía jerárquica por ante la cámara nacional de apelaciones que corresponda y la Corte Suprema de Justicia. En cada caso el término para recurrir será de 3 días contados a partir de la notificación del interesado.

Artículo 20. - Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo nacional prestarán de inmediato todo el auxilio que les sea requerido por los jueces nacionales dentro de su jurisdicción, para el cumplimiento de sus resoluciones, y siempre que un juez nacional dirija un despacho a un juez provincial, para practicar actos judiciales será cumplido el encargo.

Artículo 21. - La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por cinco jueces y un procurador general. Tendrá su asiento en la Capital Federal y designará su presidente. Dictará su reglamento interno y económico y el reglamento para la Justicia nacional, estableciendo las facultades de superintendencia de la Corte Suprema y tribunales inferiores.

Artículo 22. - En los casos de recusación, impedimento, vacancia o licencia de alguno de los miembros de la Corte Suprema, este tribunal se integrará, hasta completar el número legal para fallar, en el orden siguiente: 1°) Con el Procurador General de la Nación; 2°) Con los miembros titulares de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-Administrativo; 3°) Con los conjueces de la lista de veinticinco abogados que reúnan las condiciones para ser miembro de la misma Corte y que ésta formará por insaculación en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 23. - Las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría absoluta de opiniones.

Artículo 24. - La Corte Suprema de Justicia conocerá:

1°) Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre dos o más provincias y los civiles entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una provincia y un estado extranjero; de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, del modo que una corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes; y de las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público.

No se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero, sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio.

A los efectos pertinentes de la primera parte de este inciso se considerarán vecinos:

a) Las personas físicas domiciliadas en el país desde dos o más años antes de la iniciación de la demanda, cualquiera sea su nacionalidad;

b) Las personas jurídicas de derecho público del país;

c) Las demás personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país;

d) Las sociedades y asociaciones sin personería jurídica, cuando la totalidad de sus miembros se halle en la situación prevista en el apartado a).

Son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático.

No se dará curso a las acciones contra las personas mencionadas en el punto anterior, sin requerirse previamente, del respectivo embajador o ministro plenipotenciario, la conformidad de su gobierno para someterlas a juicio. Son causas concernientes a los cónsules extranjeros las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

2°) Por recurso extraordinario en los casos del artículo 14 de la Ley 48 y 6° de la Ley 4055;

3°) En los recursos de revisión referidos por los artículos 2° y 4° de la Ley 4055 y en el de aclaratoria de sus propias resoluciones;

4°) En los recursos directos por apelación denegada;

5°) En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las Cámaras Nacionales de Apelaciones;

6°) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en los siguientes casos:

a) Causas en que la Nación directamente sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a m$n. 50.000;

b) Extradición de criminales reclamados por países extranjeros;

c) Causas a que dieren lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles.

7°) De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo. Decidirá asimismo sobre el juez competente en los casos en que su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia.

Artículo 25. - Las Cámaras Nacionales de Apelaciones se dividirán en salas. Designarán su presidente y uno o más vicepresidentes, que distribuirán sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten.

Artículo 26. - Las decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones o de sus salas se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que las integran, siempre que éstos concordaran en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones. Si se tratara de sentencias definitivas de unas u otras en procesos ordinarios; se dictarán por deliberación y voto de los jueces que las suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas las sentencias podrán ser redactadas en forma impersonal.

Artículo 27. - Las Cámaras de Apelaciones se reunirán en tribunal pleno:

a) Para reglamentar su labor o la distribución de la labor entre sus salas, si las hubiere, y entre los juzgados de primera instancia que dependan de ella, resolviendo las cuestiones que se susciten al respecto;

b) Para unificar la jurisprudencia de las salas o evitar sentencias contradictorias;

c) Para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso, cuando la cámara, a iniciativa de cualquiera de sus salas, entendiera que es conveniente.

La interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales la cámara que la pronuncie sea tribunal de alzada, sin perjuicio de que los jueces de primera instancia o de cámara dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse aquélla por medio de una nueva sentencia plenaria.

Artículo 28. - La sentencia que contradiga a otra anterior de la misma Cámara, sólo será susceptible de recurso de inaplicabilidad de ley, ante la Cámara en pleno, cuando el precedente haya sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva. Dicho recurso deberá ser interpuesto y fundado, dentro de los cinco días, ante la sala interviniente.

La Cámara establecerá la doctrina aplicable y, si la del fallo recurrido no se ajustare a aquélla, lo declarará nulo y dispondrá que la causa pase a la siguiente sala para que pronuncie nueva sentencia.

Hasta que la Cámara resuelva sobre la procedencia del recurso, se suspenderán los efectos de la sentencia.

Artículo 29. - Las diligencias procesales se cumplirán ante la Cámara o, en su caso, ante la sala que conozca cada juicio.

Artículo 30. - Contra las sentencias de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas, no habrá otro recurso de alzada que los que autoricen las leyes para ante la Corte Suprema.

Artículo 31. - Las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-Administrativo; en lo Civil; en lo Comercial; en lo Criminal y Correccional; del Trabajo y de Paz de la Capital Federal, se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas; luego, del mismo modo, con los jueces de las otras Cámaras Nacionales de Apelaciones, en el orden establecido por esta ley, y por último, siempre por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la cámara que deba integrarse. Las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, se integrarán de la siguiente manera:

1°) Con el Fiscal de la Cámara;

2°) Con el Juez o jueces de la Sección donde funciona el tribunal;

3°) Con los conjueces de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros de la misma Cámara y que cada una de éstas formará por insaculación en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 32. - Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1°) Cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal:

a) En lo Federal y Contencioso-Administrativo;

b) En lo Civil;

c) En lo Comercial;

d) En lo Criminal y Correccional;

e) Del Trabajo;

f) De Paz.

2°) Jueces Nacionales de primera instancia de la Capital Federal:

a) En lo Civil y Comercial Federal;

b) En lo Criminal y Correccional Federal;

c) En lo Contencioso-Administrativo;

d) En lo Civil;

e) En lo Comercial;

f) En lo Criminal de Instrucción;

g) En lo Criminal de Sentencia;

h) En lo Correccional;

i) Del Trabajo;

j) De Paz.

Artículo 33. - La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-Administrativo de la Capital Federal, existente a la fecha de la sanción de este decreto-ley, se denominará "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-Administrativo" y será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo civil y comercial federal, en lo criminal y correccional federal y en lo contencioso-administrativo.

Conocerá, asimismo, de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de organismos administrativos, en los casos autorizados por las leyes y contra resoluciones del Jefe de la Policía Federal, en materia de derecho de reunión.

Artículo 34. - Actuará dividida en salas por especialidades dentro de su competencia, según las disposiciones que adopte la misma cámara.

Artículo 35. - La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal.

Artículo 36. - La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo comercial de la Capital Federal.

Artículo 37. - La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital, existente a la fecha de la sanción de este decreto-ley, se denominará: " Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal".

Conocerá como tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo criminal de instrucción, en lo criminal de sentencia y en lo correccional.

Artículo 38. - La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia del trabajo de la Capital Federal.

Artículo 39. - La Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de paz de la Capital Federal.

Artículo 40. - Los Juzgados Nacionales en lo Civil y Comercial Federal conservarán su actual competencia.

Artículo 41. - Los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital, existentes a la fecha de la sanción de este decreto-ley, se denominarán Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal", conservando su actual competencia.

Artículo 42. - Los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso y Administrativo de la Capital Federal, existentes a la fecha de la sanción de este decreto-ley, conservarán su actual denominación y competencia.

Artículo 43. - Los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y en lo Comercial de la Capital Federal, existentes a la fecha de la sanción de este decreto-ley, conservarán su actual denominación y competencia.

Artículo 44. - Los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción, en lo Penal de Sentencia y en lo Penal Correccional, existentes a la fecha de sanción de este decreto-ley, se denominarán, respectivamente: "Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia y Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Correccional", y conservarán su actual competencia.

Artículo 45. - Los jueces nacionales de primera instancia del trabajo de la Capital Federal, existentes a la fecha de la sanción de este decreto-ley, conservarán su actual denominación y competencia.

Artículo 46. - Los jueces nacionales de paz de la Capital Federal, existentes a la fecha de la sanción de este decreto-ley, conservarán su actual denominación y conocerán:

1°) a) De los asuntos civiles y comerciales ordinarios en que el valor cuestionado no exceda de m$n. 10.000, y en los juicios ejecutivos hasta m$n. 20.000. La competencia se determinará por el monto de la demanda exclusivamente, aun cuando diversas obligaciones se acumulen;

b) De los juicios sucesorios cuyo haber hereditario no exceda, "prima facie", de m$n. 50.000.

La competencia de estos juzgados subsistirá en los juicios sucesorios, aun cuando hubiere cuestión sobre el carácter de herederos de las personas que se presentan como tales y aun cuando el haber hereditario excediere, en definitiva, hasta en un 50 % de la suma fijada precedentemente;

c) Quedan exceptuados de la competencia de estos juzgados los interdictos, las venias, los concursos civiles y las quiebras, así como los asuntos que se refieran al derecho de familia, con excepción de los casos previstos en el apartado b).

2°) De las demandas contra los juicios universales enumerados en el inciso anterior, cualquiera sea su competencia;

3°) De las informaciones sumarias que se refieran a los juicios de competencia del tribunal;

4°) De las demandas por desalojo, rescisión, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas con el contrato de locación, cualquiera sea su importancia, haya contrato escrito o no; como también en las que se promuevan contra todo intruso o tenedor cuya obligación de restituir sea exigible, haya contrato o no; e incluso cuando provenga de relaciones laborales;

5°) De las demandas reconvencionales, cualquiera sea su monto.

Artículo 47. - La Oficina de Mandamientos y Notificaciones tendrá a su cargo la diligencia de los mandamientos y notificaciones que expidan las cámaras nacionales de apelación y juzgados de la Capital Federal.

La Corte Suprema podrá encomendar a la misma oficina iguales diligencias del tribunal.

Artículo 48. - La Corte Suprema ejerce superintendencia sobre la oficina de mandamientos y notificaciones, debiendo reglamentar su organización y funcionamiento. Podrá establecer, además, que el ejercicio de esta superintendencia quede encomendado a las cámaras nacionales de apelaciones.

Artículo 49. - Los tribunales nacionales con asiento en las provincias y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, estarán integrados:

1) Por las cámaras nacionales de apelaciones existentes a la fecha de la sanción del presente decreto-ley y que, en lo sucesivo, se denominarán "Cámaras Federales de Apelaciones";

2) Por jueces federales de primera instancia;

3) Por jueces de paz de los territorios nacionales.

Una ley establecerá el asiento de los juzgados federales, de acuerdo a la provincialización de ex territorios nacionales.

Artículo 50. - Las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias conservarán su actual competencia y jurisdicción.

Artículo 51. - Los jueces federales con asiento en las provincias y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conservarán su actual competencia y jurisdicción.

Artículo 52. - Como auxiliares de la justicia nacional y bajo la superintendencia de la autoridad que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema, funcionarán:

a) Cuerpos técnicos periciales; de médicos forenses, de contadores y de calígrafos;

b) Peritos ingenieros, tasadores, traductores e intérpretes.

Artículo 53. - Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos serán designados y removidos por la Corte Suprema. Los empleados lo serán por la autoridad y en la forma que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema.

Artículo 54. - Los cuerpos técnicos tendrán su asiento en la Capital Federal y en la sede de las Cámaras Federales de Apelaciones de las provincias y se integrarán con los funcionarios de la respectiva especialidad que la ley de presupuesto asigne a los tribunales nacionales de la Capital Federal y de las provincias y territorios nacionales. Los peritos serán también los que la ley de presupuesto asigne a los tribunales nacionales de la Capital Federal y de las provincias y territorios nacionales.

Artículo 55. - Para ser miembro de los cuerpos técnicos se requerirá: ciudadanía argentina, veinticinco años de edad, tres años de ejercicio en la respectiva profesión o docencia universitaria.

Artículo 56. - Son obligaciones de los cuerpos técnicos y de los peritos:

a) Practicar exámenes, experimentos y análisis, respecto de personas, cosas o lugares;

b) Asistir a cualquier diligencia o acto judicial;

c) Producir informes periciales.

Actuarán siempre a requerimiento de los jueces.

Artículo 57. - La morgue judicial es un servicio del cuerpo médico forense que funcionará bajo la autoridad de su decano y la dirección de un médico, que debe reunir las mismas condiciones que los miembros del cuerpo médico forense.

Artículo 58. - Corresponde a la morgue judicial:

a) Proveer los medios necesarios para que los médicos forenses practiquen las autopsias y demás diligencias dispuestas por autoridades competentes;

b) Exhibir por orden de autoridad competente los cadáveres que le sean entregados a los fines de su identificación;

c) Formar y conservar el Museo de medicina legal.

Artículo 59. - Para fines didácticos, la morgue judicial deberá:

a) Facilitar a las cátedras de medicina de las universidades nacionales las piezas de museo;

b) Admitir en el acto de las autopsias, salvo orden escrita impartida en cada caso por la autoridad judicial competente, el acceso de profesores y estudiantes de medicina legal de las universidades nacionales, en el número, condiciones y con los recaudos que se establezcan en los reglamentos.

Artículo 60. - El Cuerpo Médico Forense contará con uno o más peritos químicos, que deberán reunir las mismas condiciones que sus miembros y tendrán sus mismas obligaciones.

Artículo 61. - Para ser perito ingeniero o traductor, se requieren las mismas condiciones que para ser integrante de los cuerpos técnicos y para ser tasadores o intérpretes, las que se requieran por las reglamentaciones que se dicten por la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las mismas obligaciones que los miembros de los cuerpos técnicos.

Artículo 62. - Sin perjuicio de la distribución de tareas que fijen los reglamentos, los magistrados judiciales podrán disponer, cuando lo crean necesario, de los servicios de cualquiera de los integrantes de los cuerpos técnicos.

Artículo 63. - Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos:

a) Prestarán juramento de desempeñar fielmente su cargo, ante el tribunal que designe la Corte Suprema de Justicia;

b) No podrán ser designados peritos a propuesta de parte en ningún fuero;

c) Además de las designaciones de oficio efectuadas por los jueces en materia criminal, podrán ser utilizados excepcionalmente por los jueces de los restantes fueros, cuando medien notorias razones de urgencia, pobreza o interés público; o cuando las circunstancias particulares del caso, a juicio del juez, hicieren necesario su asesoramiento;

d) Todos los peritos para cuyo nombramiento se requiera título profesional tendrán las mismas garantías y gozarán, como mínimo, de igual sueldo que los secretarios de primera instancia de la Capital.

Cuando el título requerido fuera universitario, los peritos tendrán la misma jerarquía y gozarán como mínimo de igual sueldo que los procuradores fiscales de primera instancia. Para todos los peritos regirá lo dispuesto en el artículo 15 de este decreto-ley.

Artículo 64. - Las denominaciones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones y de los juzgados nacionales que figuran en el texto de la Ley 13.998 y en las posteriores, quedan sustituidas por las adoptadas en el presente decreto-ley.

Artículo 65. - Los actuales secretarios y prosecretarios que no posean título de abogado podrán continuar en sus funciones. Igualmente, podrán reasumirlas quienes sean reincorporados dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de este decreto-ley.

Artículo 66. - Las causas en trámite seguirán hasta su terminación en los tribunales donde estén radicadas en el momento de entrar en vigencia este decreto-ley.

Las cuestiones de competencia pendientes serán decididas con arreglo a las normas vigentes en la fecha en que se promovió el juicio.

Las sentencias definitivas que dictaren las cámaras nacionales de apelaciones en las causas suscitadas entre una provincia y los vecinos de otra, actualmente en trámite, serán apelables por recurso ordinario por ante la Corte Suprema.

Artículo 67. - Queda derogada la Ley 13.998 y cualquier otra disposición en todo cuanto se oponga al presente decreto-ley. El Decreto-Ley 6.621/57, conservará su vigencia en los términos establecidos en el artículo 39 del mismo.

Artículo 68. - El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y Justicia, Guerra, Marina y Aeronáutica.

Artículo 69. – Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese. — ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Acdel E. Salas. — Jorge Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung. — H. Landaburu.

•Acordada CSJN N° 28/2016 – modificatoria del RJN – Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I.- Que esta Corte ha destacado la importancia de cumplir con el objetivo constitucional de afianzar la justicia, así como también la necesidad de profundizar los cambios tendientes a lograr el más eficaz desempeño de la función judicial en todas las instancias y jurisdicciones de la Nación.

II.- Que en ese sentido, a este Tribunal le corresponde, dentro de las competencias que le confiere la legislación, adoptar las medidas y suministrar los mecanismos que faciliten la adecuada tramitación de los procesos y el correcto desempeño de los Tribunales

III.- Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que se viene desarrollando en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha iniciado un proceso de reordenamiento de los Cuerpos Periciales.

IV.- Que el art. 52 del decreto ley 1285/58 establece que funcionarán como auxiliares de la justicia nacional y bajo la superintendencia de la autoridad que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema:

a.- Cuerpos técnicos periciales de: médicos forenses, contadores y calígrafos;

b.- Peritos ingenieros, tasadores, traductores e intérpretes.

V.- Que en tal sentido se dictaron las normativas tendientes a ordenar y reorganizar el Cuerpo Médico Forense –acordadas 47/09 y 22/10 y resolución 491/14-; el Cuerpo de Peritos Contadores -acordada 16/11 y resolución 871/12-; el Cuerpo de Peritos Calígrafos –acordada 40/13 y resolución 2381/11- y, recientemente, el Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública -acordada 34/14 y resolución 639/15-.

VI.- Que, dentro de este proceso, esta Corte considera necesario dedicar esfuerzos presupuestarios a organizar el Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional, integrado por los peritos tasadores a los que se refiere el inciso b) del art. 52 del decreto ley 1285/58.

VII.- Que la presente medida se adopta con fundamento en las competencias propias de esta Corte Suprema, como cabeza de este poder del Estado (art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000 -considerando 1º al 7º), por cuanto el Tribunal tiene las facultades de dictar su reglamento interior y nombrar sus empleados (art. 113 de la Constitución Nacional).

Por ello,

ACORDARON:

1).- Organizar el Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional, que funciona bajo la Superintendencia directa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; integrando los Cuerpos Técnicos Periciales y demás Peritos previstos en el artículo 52 del Decreto-Ley 1285/58 -ratificado por ley 14.467-.

2).- El Cuerpo estará integrado por los peritos tasadores señalados en el inciso b) del artículo 52 del Decreto-Ley 1285/58, quienes deberán reunir los requisitos exigidos para ser miembro de los cuerpos periciales de este Tribunal, y serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante concurso abierto de antecedentes y oposición.

3).- Aprobar el "Reglamento General del Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional" que como Anexo forma parte de la presente.

4).- Dejar sin efecto el artículo 149 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mi que doy fe.

REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE PERITOS TASADORES DE LA JUSTICIA NACIONAL

Artículo 1: El Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional constituye un cuerpo técnico de naturaleza y finalidad exclusivamente pericial que funciona bajo la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Su objeto es el auxilio específico a los órganos jurisdiccionales de la justicia penal, en los casos en los que se requieran valores fundados en parámetros objetivos de los bienes cuya adquisición, enajenación, locación, valor contable, entre otros, sea solicitado por los tribunales requirentes.

Intervendrá además en todas las cuestiones que disponga la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 2:

El Cuerpo dará cumplimiento a los requerimientos periciales dispuestos por magistrados judiciales con competencia criminal.

Artículo 3:

La actividad pericial, en la sede del Cuerpo, se llevará a cabo en el horario de 7.30 a 19.30.

Para el adecuado ordenamiento en la realización de sus funciones, el Cuerpo recibirá los requerimientos periciales los días hábiles hasta las 13.30. Los que tengan entrada con posterioridad serán tramitados el día hábil siguiente. Quedan exceptuadas de las disposiciones de los párrafos anteriores aquellas determinaciones periciales que no admitan demora y deban informarse a la sede judicial en forma inmediata posterior a su cumplimiento.

Las citaciones que deban cursarse para cumplir con el peritaje requerido podrán implementarse a través del sistema informático que autorice la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 4:

El Cuerpo estará presidido por un Director, de quien dependerá el Subdirector.

Su estructura funcional se organizará a través de aquellos Departamentos de actividad pericial y Oficinas de apoyo técnico administrativo necesario para el mejor cumplimiento del objeto enunciado en el artículo l.

Artículo 5:

El cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional estará integrado por:

a.- Peritos: Ingenieros, Arquitectos y profesionales de otras disciplinas científicas que, a criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, los que deberán tener experiencia acreditada en la materia.

b.- Funcionarios y empleados administrativos y técnicos.

c.- Personal obrero y de maestranza.

Artículo 6:

Todo ingreso de expedientes y oficios al Cuerpo así como su egreso tramitará exclusivamente por la Mesa de Entradas, en la que se efectuarán los registros correspondientes.

El titular de la dependencia mencionada en el párrafo anterior estará a cargo de la custodia del expediente durante todo el tiempo en que permanezca en ella.

Artículo 7:

La custodia de las actuaciones y del material pericial será ejercida por el perito asignado al cumplimiento de la labor pericial dispuesta en ellas; en consecuencia, responderá por su extravío, deterioro o alteración.

Con excepción de los peritos de parte y consultores técnicos designados en autos, la extracción de copias y la consulta de las actuaciones mientras se encuentren en dependencias del Cuerpo, sólo serán permitidas con autorización escrita de la sede judicial requirente de la práctica pericial, en la que conste la identificación de la persona autorizada.

Artículo 8:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación designará como Director del Cuerpo de Peritos Tasadores al perito titular en actividad que resulte elegido por mayoría entre todos los peritos titulares del Cuerpo en acto secreto.

El Director durará tres años en su cargo y podrá ser designado conforme el procedimiento establecido en el presente artículo por otro período consecutivo

Artículo 9:

Para ser designado Director, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Tener una antigüedad mayor a cinco años en la titularidad del cargo de perito.

b).- No registrar sanciones disciplinarias durante los últimos cinco años.

Artículo 10:

Durante el desempeño del cargo, el Director ejercerá la representación y dirección del Cuerpo y podrá delegar funciones en el Subdirector, mediante una disposición fundada por escrito en la que se precisen los límites de la delegación.

Serán sus funciones:

a.- Distribuir las causas utilizando, en todos los casos, la modalidad de sorteo informático aleatorio y dirimir sin apelación cualquier duda referente a la distribución de la labor entre los peritos con criterios de transparencia y equidad.

Los peritos designados en cada causa intervendrán en ella hasta su terminación, salvo que judicialmente se resolviera lo contrario.

b.- Evaluar periódicamente la carga de trabajo de cada perito y el tiempo que demanda la elaboración de las pericias a ellos asignadas y adoptar en su caso, las medidas correctivas que correspondan.

c.- Hacer cumplir las obligaciones de los peritos, funcionarios y empleados del Cuerpo derivadas de las normas vigentes e informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de todo incumplimiento.

d.- Convocar al acto de elección del Director, conforme a lo previsto en el artículo 8, dos meses antes de la finalización de su mandato. La elección se llevará a cabo a los treinta días corridos contados desde la convocatoria y su resultado se elevará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la designación del Director.

e.- Informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la existencia de vacantes en cargos periciales inmediatamente después de haberse producido y solicitar el llamado a concurso para la designación de reemplazantes. De igual modo, informará acerca de la existencia de toda otra vacante y podrá proponer una nómina de aspirantes.

f.- Informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la necesidad de creación o supresión de cargos por medio de petición fundada en la que se expongan las razones que hagan aconsejable la adecuación de la estructura de personal. En el supuesto de su ampliación, deberá indicar las condiciones de idoneidad que deberán reunir los aspirantes.

g.- Organizar periódicamente un programa de educación continua aplicado a las diversas actividades periciales, tanto profesionales como técnico-administrativas, tendiente al perfeccionamiento y capacitación de los integrantes del Cuerpo.

h.- Aplicar sanciones de prevención y apercibimiento ante la comprobación directa, por sí o a través del Subdirector, de faltas disciplinarias, las cuales serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los tres días posteriores a su notificación.

En los casos en los que la falta fuera susceptible de una sanción de mayor gravedad que las mencionadas o cuando se requiriera de la sustanciación de un proceso de investigaciones previo, se elevarán las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su intervención.

i.- Conceder y denegar licencias al personal con arreglo a lo establecido por la normativa vigente.

j.- Informar al órgano jurisdiccional que encomendó la medida:

a. la metodología y condiciones técnicas más adecuadas para su realización.

b. la imposibilidad de su ejecución cuando ésta resulte ajena a la función pericial.

c. cuando los peritos de parte y consultores técnicos designados no tengan el título exigido, en su caso, por los artículos 254 del Código Procesal Penal de la Nación y 464 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, respectivamente.

Artículo 11:

El Director será sustituido por el Subdirector en caso de ausencia, cualquiera sea su duración y la causa que la motiva, con arreglo a las disposiciones del presente reglamento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá removerlo en caso de cumplimiento irregular de sus funciones.

Artículo 12:

El Subdirector será designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a propuesta fundada del Director. En caso de oposición, el Director propondrá a otro perito para ocupar el cargo.

Deberá reunir los requisitos enunciados en el artículo 9, durará tres años en su cargo y podrá ser designado, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, por otro período consecutivo.

El Subdirector cesará en el cargo por las mismas causas que el Director.

Artículo 13:

Serán funciones del Subdirector:

a.- Aconsejar al Director sobre la conveniencia de conceder licencias, proponer promociones y autorizar cambios de puestos de trabajo del personal administrativo y de maestranza.

b.- Informar al Director sobre la comprobación directa de faltas disciplinarias y de las conductas referidas en el artículo 10, inciso h), último párrafo.

c.- Supervisar el estricto cumplimiento de la asistencia y horario del personal.

Artículo 14:

En caso de acefalía en los cargos de Director y de Subdirector, ellos serán ejercidos provisoriamente por los dos peritos de mayor antigüedad del Cuerpo, quienes convocarán de inmediato al acto electivo previsto por el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 15:

Para ser perito tasador se deberán cumplir los requisitos exigidos para ser miembro de los cuerpos periciales de este Tribunal.

No podrán desempeñarse como profesionales quienes se encuentren comprendidos en las disposiciones del artículo 12 del Reglamento para la Justicia Nacional ni los condenados en sede civil y/o penal por mala práctica profesional hasta después de cumplida la condena.

Artículo 16:

Para el nombramiento y remoción de los peritos, sus obligaciones y demás garantías de actuación regirán los articulas 52 y concordantes del decreto ley 1285/58, sin perjuicio de lo prescripto en el Capítulo V del Título III del Código Procesal Penal de la Nación en lo que resulte pertinente. Asimismo, todos los profesionales integrantes del Cuerpo quedarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento para la Justicia Nacional y a sus preceptos en general, en todo lo que corresponda.

Artículo 17:

Los profesionales del Cuerpo no podrán:

a.- Ser designados como peritos a propuesta de parte en ningún fuero durante los tres años posteriores al cese en sus funciones, para intervenir en peritajes que se hayan encomendado al Cuerpo de Peritos Tasadores u a otro Cuerpo Técnico Pericial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b.- Integrar jurados u órganos colegiados de selección para el discernimiento de premios o distinciones de cualquier especie, ni de cargos profesionales o docentes, en ámbitos públicos o privados, en los cuales participen como postulantes otros integrantes del Cuerpo.

c.- Hacer declaraciones a través de medios masivos de comunicación social referidas a cuestiones en las que hayan tomado intervención pericial o que eventualmente puedan llegar a su opinión técnica.

Artículo 18:

Los profesionales del Cuerpo, conforme a las características técnicas de cada especialidad, deberán cumplir con el proceso de capacitación profesional continua dentro del programa previsto por el artículo 10, inciso g) del presente reglamento o fuera de él. En este último caso, cada dos años, elevarán al Director un informe de las actividades cumplidas, debidamente acreditadas.

Artículo 19:

La designación de los agentes administrativos será precedida por una opinión fundada del Director sobre la idoneidad del postulante

Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento para la Justicia Nacional, los agentes administrativos deberán mantener resguardo y privacidad de la documentación, dictámenes y constancias de las causas que les son remitidas.

Artículo 20:

Los profesionales y técnicos incluidos en la categoría mencionada en el inciso b) del artículo 5 podrán desempeñar tareas científicas auxiliares de la función pericial. En tal caso, siempre actuarán a requerimiento y bajo supervisión del perito asignado al cumplimiento de la experticia encomendada.

Artículo 21:

La intervención de peritos de parte y consultores técnicos será admitida cuando su designación conste en las actuaciones remitidas al Cuerpo o se acredite su calidad procesal mediante escrito emitido por la sede judicial correspondiente.

Toda incomparecencia de peritos de parte o consultores técnicos se informará a la autoridad judicial requirente, a los fines que estime corresponder, con el objeto de evitar dilaciones por causas ajenas a la actuación del Cuerpo.

Artículo 22:

La actividad pericial no incluye la realización de diligencias procesales previas y necesarias para concretarla ni las que impliquen la ejecución de la opinión técnica con que finaliza.

•Acordada CSJN N° 29/2016 – Cuerpos de Peritos de la CSJN

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben lapresente,

CONSIDERARON:

Que esta Corte en oportunidad de aprobar los reglamentos de los cuerpos técnicos periciales fijó las funciones que les incumbe a los señores Decanos y Vicedecanos de cada uno de ellos. Así fueron establecidas las atinentes a las autoridades del "Cuerpo Médico Forense

de la Justicia Nacional" e incluso de la "Morgue Judicial" (acordada 47/09), del "Cuerpo de Peritos Contadores de la Justicia Nacional" (acordada 16/11), del "Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional" (acordada 40/13), del "Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública" (Acordada 3/14 y del Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional" (Acordada 28/16).

Que a ello cabe agregar que mediante resolución nº 969/91 se creó la Dirección General Pericial, a cuyo cargo están los cuerpos técnicos periciales en forma directa, e indirectamente los organismos dependientes de estos últimos.

Que en ese contexto resulta conveniente disponer que todos esos cuerpos técnicos periciales deben actuar en forma coordinada, especialmente cuando los peritos que de ellos dependen sean convocados para actuar en la misma causa por los magistrados que así lo requieran; ello, sin perjuicio de las incumbencias profesionalesque a cada uno de aquellos atañen.

Por ello,

Acordaron:

1°) Establecer que los peritos, integrantes de los cuerpos técnicos periciales indicados anteriormente, a quienes se les encomiende la realización de informes periciales que deban ser elaborados con peritos de otro cuerpo, sea que tengan que actuar en forma conjunta o separada, deberán comunicar inmediatamente dicha circunstancia al Decano o a quien ejerza legalmente la dirección del cuerpo en el que sedesempeñen.

El Decano o Director comunicará esta circunstancia a su par del otro u otros cuerpos a los fines de que se cumpla el cometido de modo coordinado y en tiempo útil, de manera de asegurar la correcta ejecución de la tareaencomendada.

2º) Ordenar que todo lo anterior se pondrá en conocimiento de la Dirección General Pericial.

3º) Hacer saber lo aquí dispuesto a los señores jueces a los efectos que, en caso de que requieran la intervención de peritos de más de un cuerpo técnico pericial, tengan a bien librar oficios a cada uno los Decanos o Directores de los cuerpos que correspondan haciéndole saber dicha circunstancia.

4°) Póngase en conocimiento, por oficio a las Cámaras Nacional y Federales de todo el país y a los Tribunales Orales Federales, a fin de que comuniquen a los magistrados de sus respectivos fueros los términos de la presente. Asimismo, a los cuerpos técnicos periciales y a la Dirección General Pericial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en la página Web del Tribunal y en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

•Ley N° 15.271 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY:

ARTICULO 1° - Deróganse los artículo 19, 21, 23 y el apartado a) del inciso 6° del artículo 24 del Decreto-Ley 1.285 del 4 de febrero de 1958 y se los sustituye por los siguientes:

Artículo 19. - Las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema de Justicia y por las Cámaras nacionales de apelaciones sólo serán susceptibles de recursos de reconsideración. Las sanciones aplicadas por los jueces nacionales de primera instancia serán apelables por ante la Cámara respectiva. Los recursos deberán deducirse en el término de tres días.

Artículo 21. - La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por siete jueces y un procurador general. Tendrá su asiento en la Capital Federal y designará su presidente. Dictará su reglamento interno y económico y el reglamento para la

justicia nacional, estableciendo las facultades de superintendencia de la Corte Suprema y tribunales inferiores.

Art. 23. - Facúltase a la Corte Suprema de Justicia a dividirse en salas, de acuerdo al reglamento que a tal efecto dicte. Basta que el mismo no esté en vigencia, las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso; si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones. La Corte actuará en tribunal pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria y para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad.

Artículo 24:

a) Causas en que la Nación, directa o indirectamente, sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a un millón de pesos moneda nacional.

ARTICULO 2° - Los gastos que irroguen el aumento de los miembros del tribunal y las demás reformas que, como consecuencia de esta ley introduzca la Corte Suprema en sus oficinas, se pagarán de rentas generales mientras no se incluyan en el presupuesto de la Nación.

ARTICULO 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

•Ley N° 16.895 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

En ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina SANCIONA Y PROMULGA con fuerza de LEY:

ARTICULO 1° - Sustitúyese el artículo 21 del Decreto-Ley 1.285/58 según el texto de la Ley 15.271, por el siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por cinco jueces y un procurador general. Tendrá su asiento en la Capital Federal y designará su Presidente. Dictará su reglamento interno y económico y el Reglamento para la Justicia Nacional, estableciendo las facultades de superintendencia de la Corte Suprema y Tribunales inferiores".

ARTICULO 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

•Ley N° 17.116 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

Buenos Aires, 11 de enero de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, sanciona y promulga con fuerza deLEY:

Artículo 1° - Sustitúyese el art. 24, inc. 6°; ap. a) del Decreto-Ley 1.285/58 por el siguiente:

Causas en que la Nación, directa o indirectamente, sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a m$n. 5.000.000.

Artículo 2° - Sustitúyese el inc. 7° del art. 24 del Decreto Ley 1.285/58, por el siguiente:

De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la Cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido. Decidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia.

Artículo 3° - Sustitúyese el art. 8° de la Ley N° 4.055 por el siguiente:

En los casos en que la Corte Suprema conozca en grado de apelación, recibido el expediente se dictará la providencia de autos y las partes podrán, dentro de los diez días comunes y perentorios siguientes al de la notificación de esa providencia, presentar una memoria, que se mandará agregar a los autos y sin más trámite quedará la causa conclusa para definitiva.

Sin embargo, cuando se tratare del recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 24, inc. 6°, ap. a), del Decreto Ley 1.285/58, la falta de presentación de la memoria, o su insuficiencia, traerán aparejada la deserción del recurso.

Artículo 4° - Será obligatoria la asistencia letrada en toda actuación judicial o de superintendencia ante la Corte Suprema de Justicia, en que se sustenten o controviertan derechos. El que actúe con carta de pobreza deberá requerir la asistencia del defensor oficial, si no contase con patrocinio letrado particular.

Artículo 5° - Sustitúyese la cantidad de m$n. 500 en el art. 16 del Decreto Ley 1.285/58 por m$n. 20.000.

Artículo 6° - Aclárase el texto del art. 18 del Decreto Ley 1.285/58 en el sentido de que las "otras sanciones disciplinarias" en él mencionadas son las de prevención, apercibimiento y multa hasta de m$n. 20.000.

Artículo 7° -Sustitúyese en el art. 231 de la Ley 50, los términos "7 leguas" por "290 kilómetros".

Artículo 8° - Cuando se interponga recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, por denegación del extraordinario, deberá depositarse a la orden de dicho tribunal la suma de m$n. 30.000. El depósito se hará en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires o en cualquier agencia del Banco de la Nación Argentina en las provincias y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

No efectuarán este depósito los que estén exentos de pagar sellado conforme a las disposiciones de la ley nacional de sellos.

Artículo 9° - Si el recurso de queja fuese declarado procedente por la Corte Suprema de Justicia, el depósito se devolverá al interesado. Si la queja fuera desestimada, o si se declarase perimida la instancia, el depósito se perderá.

La Corte Suprema dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de las bibliotecas de los tribunales nacionales de todo el país.

Artículo 10. - La Corte Suprema de Justicia dictará las reglas necesarias para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 11. - Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

Artículo 12. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

•Ley N° 17.928 (texto originario) – incorporada al Decreto-Ley N° 1285/58

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sancionan y Promulga con fuerza de LEY:

Artículo 1°- Suprímense, a partir de la fecha que se determinará de acuerdo con lo prescripto en el artículo 27, párrafo 2 de esta ley, las Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y tribunales en lo civil y comercial federal, criminal y correccional y contencioso administrativo números 1 y 3.

Artículo 2°- Créanse dos nuevas salas en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso administrativo. Una tendrá competencia en lo civil y comercial y otra en lo contencioso administrativo.

Artículo 3°- La Corte Suprema dispondrá, en la medida que sea necesaria, la transferencia de bienes y elementos de las Defensorías que se suprimen, a las salas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4°- Créanse seis cargos de juez, dos de secretario y dos de prosecretario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso administrativo.

Artículo 5°- La dotación de personal auxiliar de las salas creadas por el artículo 2° se cubrirá mediante el procedimiento previsto en el artículo 23 de esta ley y la incorporación del correspondiente a las defensorías suprimidas, con excepción de uno de los secretarios de éstas, que pasará a desempeñarse en la defensoría subsistente.

Artículo 6°- Créanse tres juzgados nacionales en lo civil y comercial federal que funcionarán con los números 5, 6 y 7 y dos juzgados nacionales en lo contencioso -administrativo, que funcionarán con los números 4 y 5.

Artículo 7°- Créase una nueva secretaría en el fuero civil y comercial federal, con la dotación establecida en el artículo 14.

Artículo 8°- Los juzgados en lo civil y comercial federal que se crean por el artículo 6° y los existentes en la actualidad, contarán con tres secretarías cada uno.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso administrativo efectuará la distribución de las secretarías existentes, y de la creada por el artículo anterior, de acuerdo con el nuevo número de juzgados.

Artículo 9°- Los juzgados nacionales en lo contencioso administrativo que se crean por el artículo 6°, y los existentes en la actualidad, contarán con tres secretarías cada uno.

Artículo 10- Créanse nueve secretarías en el fuero contencioso administrativo, con la dotación establecida en el artículo 14.

Artículo 11- En cada uno de los juzgados nacionales en lo civil y comercial federal y en lo contencioso administrativo se destinarán una o más secretarías a la radicación de los juicios a que se refiere el artículo 604 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cualquiera fuere el monto de los créditos que se ejecuten, salvo que los titulares de éstos revistieren en el caso, el carácter de organismos locales para la Capital Federal.

Artículo 12.- El juez titular de cada juzgado determinará, entre las secretarías actualmente existentes, y las que se crean por los artículos 7 y 10 de esta ley, cuál o cuáles intervendrán en los asuntos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13.- Créanse, en cada una de las secretarías de los juzgados nacionales en lo civil y comercial federal y en lo contencioso administrativo, un cargo de auxiliar mayor de 7a.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las secretarías creadas por los artículos 7° y 10 contarán con la misma dotación de personal que las existentes en la actualidad.

Artículo 15.- Créanse cinco cargos de oficiales (secretarios privados) y diez cargos de auxiliares mayores de 7a (ordenanzas), para los juzgados a que se refiere el artículo 6°.

Artículo 16.- La Corte Suprema, si así fuese necesario, aumentará los cargos de oficiales de justicia y notificadores de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones en la medida que la experiencia señale como conveniente para el expedito trámite de las diligencias a realizarse en los juicios a que se refiere el artículo 11.

En el caso de operarse ese aumento de personal la mayor erogación se imputará a rentas generales hasta tanto se incorpore el crédito respectivo en el presupuesto general de la Nación.

Artículo 17- Derógase el último párrafo del artículo 51 de la Ley de Sellos, texto ordenado en 1968.

Artículo 18.- Créanse diez juzgados nacionales de primera instancia en lo criminal de instrucción con jurisdicción en la Capital Federal, que funcionarán con los números 22 a 31 en orden sucesivo.

Artículo 19.- Los dieciocho juzgados de instrucción que funcionan en la Capital Federal exclusivamente para procesados mayores, y nueve de los juzgados que se crean por el artículo anterior, que tendrán la misma competencia, contarán con dos secretarías cada uno.

Uno de los nuevos juzgados tendrá a su cargo, juntamente con los tres actuales, la aplicación de las leyes de menores 10.903 y 14 394, y cada uno de ellos funcionará con tres secretarías.

Artículo 20.- Formarán parte de los nuevos juzgados una de las tres secretarías con su respectivo personal de cada uno de los dieciocho juzgados de instrucción para procesados mayores y una de las cuatro secretarías con su personal de cada uno de los tres juzgados de instrucción para menores.

Artículo 21.- La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional efectuará la distribución de las secretarías existentes de acuerdo con el nuevo número de juzgados y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 10.903, determinará cuál de los juzgados que se crean por la presente ley actuará como tribunal de menores.

Artículo 22.- Créanse diez cargos de jueces nacionales de primera instancia en lo criminal de instrucción; diez de oficiales (secretarios privados) y veinte de auxiliares mayores de séptima.

Artículo 23.- Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para cubrir los cargos de secretarios y de personal auxiliar de los tribunales nacionales mediante la redistribución o traslado de los agentes que se desempeñan en cualquiera de los fueros y circunscripciones de la justicia nacional.

Esta atribución tendrá carácter permanente.

Artículo 24.- Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 1968, con relación a los jueces de las cámaras nacionales de apelaciones, la vigencia del artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 25.- En los casos de excusación, ausencia o impedimento del defensor de pobres y ausentes ante la Corte Suprema y tribunales federales inferiores, será reemplazado por el defensor de pobres y ausentes o el asesor de menores o incapaces ante los juzgados de la Capital Federal que en cada caso determine la Corte Suprema. El mismo procedimiento se observará cuando el funcionario mencionado en primer término solicite su reemplazo, en una o más causas determinadas, en razón de recargo de tareas debidamente acreditado.

Artículo 26.- Hasta tanto se provea a la designación de los jueces que integrarán las salas que se crean por el artículo 2° de esta ley, los titulares de

las defensorías suprimidas conservarán su condición de tales, así como los derechos inherentes a tal condición.

Artículo 27.- La provisión de los cargos a que se refieren los artículos 4, 6 y 22 de la presente ley se efectuará una vez que se encuentren habilitados los locales correspondientes a los nuevos tribunales. La fecha respectiva será determinada mediante acordada de la Corte Suprema que se publicará en el Boletín Oficial.

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 935 por el siguiente:

"Todos los años, antes del 20 de diciembre, las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias formarán una lista de abogados -no menor de tres ni mayor de diez- inscriptos en las matrículas respectivas, quienes durante el año siguiente, y por turno, suplirán a los jueces federales de los respectivos asientos en los casos indicados en el artículo 1°".

Artículo 29- La presente ley queda incorporada, en lo pertinente, al Decreto Ley 1.285/58.

Artículo 30- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a rentas generales hasta tanto sean incluidos en el presupuesto general de la Nación.

Autorízase a la Corte Suprema para efectuar en su presupuesto los reajustes necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 31- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

•Ley N° 17.928 (texto actualizado) – incorporada al Decreto-Ley N° 1285/58

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sancionan y Promulga con fuerza de LEY:

Artículo 1°- Suprímense, a partir de la fecha que se determinará de acuerdo con lo prescripto en el artículo 27, párrafo 2 de esta ley, las Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes ante

la Corte Suprema y tribunales en lo civil y comercial federal, criminal y correccional y contencioso administrativo números 1 y 3.

Artículo 2°- Créanse dos nuevas salas en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso administrativo. Una tendrá competencia en lo civil y comercial y otra en lo contencioso administrativo.

Artículo 3°- La Corte Suprema dispondrá, en la medida que sea necesaria, la transferencia de bienes y elementos de las Defensorías que se suprimen, a las salas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4°- Créanse seis cargos de juez, dos de secretario y dos de prosecretario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso administrativo.

Artículo 5°- La dotación de personal auxiliar de las salas creadas por el artículo 2° se cubrirá mediante el procedimiento previsto en el artículo 23 de esta ley y la incorporación del correspondiente a las defensorías suprimidas, con excepción de uno de los secretarios de éstas, que pasará a desempeñarse en la defensoría subsistente.

Artículo 6°- Créanse tres (3) juzgados nacionales en lo civil y comercial federal que funcionarán con los números cinco (5), seis (6) y siete (7), y dos (2) juzgados nacionales de primera instancia en lo criminal y correccional federal con asiento en la Capital Federal, que funcionarán con los números cinco (5) y seis (6).

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 21.069 B.O. 08/10/1975)

Artículo 7°- Créase una nueva secretaría en el fuero civil y comercial federal, con la dotación establecida en el artículo 14.

Artículo 8°- Los juzgados en lo civil y comercial federal que se crean por el artículo 6° y los existentes en la actualidad, contarán con tres secretarías cada uno.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso administrativo efectuará la distribución de las secretarías existentes, y de la creada por el artículo anterior, de acuerdo con el nuevo número de juzgados.

Artículo 9°- Los juzgados nacionales en lo contencioso administrativo que se crean por el artículo 6°, y los existentes en la actualidad, contarán con tres secretarías cada uno.

Artículo 10- Créanse nueve secretarías en el fuero contencioso administrativo, con la dotación establecida en el artículo 14.

Artículo 11- En cada uno de los juzgados nacionales en lo civil y comercial federal y en lo contencioso administrativo se destinarán una o más secretarías a la radicación de los juicios a que se refiere el artículo 604 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cualquiera fuere el monto de los créditos que se ejecuten, salvo que los titulares de éstos revistieren en el caso, el carácter de organismos locales para la Capital Federal.

Artículo 12.- El juez titular de cada juzgado determinará, entre las secretarías actualmente existentes, y las que se crean por los artículos 7 y 10 de esta ley, cuál o cuáles intervendrán en los asuntos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13.- Créanse, en cada una de las secretarías de los juzgados nacionales en lo civil y comercial federal y en lo contencioso administrativo, un cargo de auxiliar mayor de 7a.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las secretarías creadas por los artículos 7° y 10 contarán con la misma dotación de personal que las existentes en la actualidad.

Artículo 15.- Créanse cinco cargos de oficiales (secretarios privados) y diez cargos de auxiliares mayores de 7a (ordenanzas), para los juzgados a que se refiere el artículo 6°.

Artículo 16.- La Corte Suprema, si así fuese necesario, aumentará los cargos de oficiales de justicia y notificadores de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones en la medida que la experiencia señale como conveniente para el expedito trámite de las diligencias a realizarse en los juicios a que se refiere el artículo 11.

En el caso de operarse ese aumento de personal la mayor erogación se imputará a rentas generales hasta tanto se incorpore el crédito respectivo en el presupuesto general de la Nación.

Artículo 17- Derógase el último párrafo del artículo 51 de la Ley de Sellos, texto ordenado en 1968.

Artículo 18.- Créanse diez juzgados nacionales de primera instancia en lo criminal de instrucción con jurisdicción en la Capital Federal, que funcionarán con los números 22 a 31 en orden sucesivo.

Artículo 19.- Los dieciocho juzgados de instrucción que funcionan en la Capital Federal exclusivamente para procesados mayores, y nueve de los juzgados que se crean por el artículo anterior, que tendrán la misma competencia, contarán con dos secretarías cada uno.

Uno de los nuevos juzgados tendrá a su cargo, juntamente con los tres actuales, la aplicación de las leyes de menores 10.903 y 14 394, y cada uno de ellos funcionará con tres secretarías.

Artículo 20.- Formarán parte de los nuevos juzgados una de las tres secretarías con su respectivo personal de cada uno de los dieciocho juzgados de instrucción para procesados mayores y una de las cuatro secretarías con su personal de cada uno de los tres juzgados de instrucción para menores.

Artículo 21.- La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional efectuará la distribución de las secretarías existentes de acuerdo con el nuevo número de juzgados y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 10.903, determinará cuál de los juzgados que se crean por la presente ley actuará como tribunal de menores.

Artículo 22.- Créanse diez cargos de jueces nacionales de primera instancia en lo criminal de instrucción; diez de oficiales (secretarios privados) y veinte de auxiliares mayores de séptima.

Artículo 23.- Autorízase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para cubrir los cargos de secretarios y de personal auxiliar de los tribunales nacionales mediante la redistribución o traslado de los agentes que se desempeñan en cualquiera de los fueros y circunscripciones de la justicia nacional, debiendo extremar los recaudos para disponer las medidas que resulten más eficientes en la aplicación de los recursos humanos y más respetuosas de la dignidad del trabajador. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

(Artículo sustituido por art. 20 de la Ley N° 26.855 B.O. 27/05/2013. Vigencia: a partir del día de su publicación)

Artículo 24.- Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 1968, con relación a los jueces de las cámaras nacionales de apelaciones, la vigencia del artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 25.- En los casos de excusación, ausencia o impedimento del defensor de pobres y ausentes ante la Corte Suprema y tribunales federales inferiores, será reemplazado por el defensor de pobres y ausentes o el asesor de menores o incapaces ante los juzgados de la Capital Federal que en cada caso determine la Corte Suprema. El mismo procedimiento se observará cuando el funcionario mencionado en primer término solicite su reemplazo, en una o más causas determinadas, en razón de recargo de tareas debidamente acreditado.

Artículo 26.- Hasta tanto se provea a la designación de los jueces que integrarán las salas que se crean por el artículo 2° de esta ley, los titulares de las defensorías suprimidas conservarán su condición de tales, así como los derechos inherentes a tal condición.

Artículo 27.- La provisión de los cargos a que se refieren los artículos 4, 6 y 22 de la presente ley se efectuará una vez que se encuentren habilitados los locales correspondientes a los nuevos tribunales. La fecha respectiva será determinada mediante acordada de la Corte Suprema que se publicará en el Boletín Oficial.

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 935 por el siguiente:

"Todos los años, antes del 20 de diciembre, las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias formarán una lista de abogados -no menor de tres ni mayor de diez- inscriptos en las matrículas respectivas, quienes durante el año siguiente, y por turno, suplirán a los jueces federales de los respectivos asientos en los casos indicados en el artículo 1°".

Artículo 29- La presente ley queda incorporada, en lo pertinente, al Decreto Ley 1.285/58.

Artículo 30- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a rentas generales hasta tanto sean incluidos en el presupuesto general de la Nación.

Autorízase a la Corte Suprema para efectuar en su presupuesto los reajustes necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 31- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

•Ley N° 21.341 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DELEY:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 1285/58 por el siguiente:

"Es incompatible la magistratura judicial con toda actividad política, con el ejercicio del comercio, con la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres y de los hijos, y con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter

honorario. No estará permitido el desempeño de los cargos de rector de la universidad, decano de facultad o secretario de las mismas. Los magistrados de la Justicia Nacional podrán ejercer, exclusivamente, la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente, con la autorización previa y expresa, en cada caso, de la autoridad judicial que ejerza la superintendencia. A los jueces de la Nación les está prohibido practicar juegos de azar, concurrir habitualmente a lugares destinados a ellos o ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo".

ARTICULO 2º.- Los funcionarios que ejercen el Ministerio Público -fiscales, asesores de menores y defensores de pobres, incapaces y ausentes, de cualquier instancia- están sujetos a las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los jueces de la Nación. Los demás funcionarios y los empleados del Ministerio Público están sujetos a las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 3º.- La presente ley regirá a partir de los treinta (30) días de su publicación.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

•Ley N° 21.613 – modificación Decreto-Ley N° 1285/58 (art. 49 e incorpora art. 49 bis)

Buenos Aires, 5 de agosto de 1977

En unos de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°: Modifícase el Decreto-Ley 1285/58, ratificado por Ley 14.467 conforme lo siguiente:

a) Sustitúyese su artículo 49, por el siguiente:
“Artículo 49: Los tribunales nacionales con asiento en las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, estarán integradas:

1).- Por las Cámaras Nacionales de apelaciones existentes a la fecha de la sanción del presente Decreto-Ley y que en lo sucesivo se denominarán: Cámaras Federales de Apelación

2).- por jueces federales de primera instancia

3).- Por Jueces de Paz del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

b) Agrégase a continuación de su artículo 40, el siguiente:

“Artículo 40 bis: Para ser Juez de Paz del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, se requiere ser argentino, saber leer y escritor, tener veinticinco años de edad y antecedentes honorables.

Dichos jueces son designados por el Poder ejecutivo, a propuesta del gobernador y conservarán sus empleos mientras dure su idoneidad y buena conducta. Sólo pueden ser juzgados y removidos por resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca previo sumario y audiencia del interesado”

ARTICULO 2°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

•Ley N° 21.628 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Créase la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal que estará integrada por seis (6) jueces y actuará dividida en dos (2) salas de tres (3) miembros cada una.

ARTICULO 2º — La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal.

ARTICULO 3º — Créase la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, que estará integrada por seis (6) jueces y actuará dividida en dos (2) salas de tres (3) miembros cada una.

ARTICULO 4º — La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal, y conocerá asimismo de los recursos de apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los organismos administrativos, en los casos autorizados por las leyes.

ARTICULO 5º — Créase la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que estará integrada por seis (6) jueces y actuará dividida en dos (2) salas de tres (3) miembros cada una.

ARTICULO 6º — La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal será tribunal de alzada respecto de los jueces de primera instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Entenderá asimismo en los recursos contra las resoluciones del Jefe de Policía Federal en materia de derecho de reunión.

ARTICULO 7º — Los actuales jueces de las salas en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal pasarán a integrar la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Capital Federal. Los funcionarios y demás personal que se desempeñen en las mencionadas salas, quedarán incorporados a este último tribunal.

ARTICULO 8º — Los actuales jueces de las salas en lo Contencioso-Administrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal pasarán a integrar la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal de la Capital Federal. Los funcionarios y demás personal que se desempeñan en las mencionadas salas, quedarán incorporados a este último tribunal.

ARTICULO 9º — Los actuales jueces de la sala en lo Criminal y Correccional de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-Administrativo de la Capital Federal, pasarán a integrar una (1) de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. La Sala restante, se integrará con los cargos creados por el artículo 12 de la ley 21.161 y quedará constituida en la oportunidad en que el Poder Ejecutivo nacional designe a sus miembros.

ARTICULO 10. — La actual fiscalía de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-Administrativo de la Capital Federal, que actúa ante las salas en lo Civil y Comercial y en lo Contencioso Administrativo, pasará a intervenir como fiscalía ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

ARTICULO 11. — La actual fiscalía de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-Administrativo de la Capital Federal, que actúa ante la sala Criminal y Correccional, pasará a intervenir como fiscalía ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

ARTICULO 12. — En caso de excusación, recusación o licencia los fiscales ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones creadas por esta ley, serán sustituidos en la siguiente forma: el fiscal ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso-Administrativo Federal por los fiscales ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil o en lo Comercial; el fiscal ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal por los fiscales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Para el caso en que esta sustitución no fuera posible, en razón de las mismas causales, serán sustituidos por los procuradores fiscales más antiguos en el cargo, o subsidiariamente por los de mayor edad, que se desempeñen ante los juzgados de primera instancia del fuero del fiscal sustituido.

ARTICULO 13. — Sustitúyese el artículo 31 del Decreto-Ley N° 1.285/58 por el siguiente:

“Artículo 31. — Las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso-Administrativo Federal de la Capital Federal, se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas, luego, del mismo modo, con los jueces de la otra cámara y por último, siempre por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependen de la Cámara que deba integrarse.

“La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, se integrará por sorteo entre sus demás miembros, luego, del mismo modo, por los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal; y por último, siempre por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

“Las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial, en lo Criminal y Correccional, del Trabajo, en lo Especial Civil y Comercial y en lo Penal Económico de la Capital Federal, se integrarán por sorteo, entre los demás miembros de aquéllas; luego, del mismo modo con los jueces de las otras Cámaras Nacionales de Apelaciones en el orden establecido por esta ley, y por último, siempre por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la Cámara que deba integrarse.

“Las Cámaras Federales de apelaciones con asiento en las provincias, se integrarán de la siguiente manera:

“a) con el fiscal de Cámara;

“b) con el juez o jueces de la sección donde funciona el tribunal;

“c) con los conjueces de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros de la misma Cámara y que cada una de éstas formará por insaculación en el mes de diciembre de cada año".

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 32 del Decreto-Ley N° 1285/58, por el siguiente:

“Artículo 32. — Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

“1°) Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal:

“a) en lo Civil y Comercial Federal;

“b) en lo Contencioso-Administrativo Federal;

“c) en lo Criminal y Correccional Federal;

“d) en lo Civil;

“e) en lo Comercial;

“f) en lo Criminal y Correccional;

“g) del Trabajo;

“h) Especial en lo Civil y Comercial;

“i) en lo Penal Económico.

“2°) Jueces Nacionales de Primera Instancia de la Capital Federal:

“a) en lo Contencioso-Administrativo;

“b) en lo Civil y Comercial Federal;

“c) en lo Criminal y Correccional Federal;

“d) en lo Civil;

“e) en lo Comercial;

“f) en lo Criminal de Instrucción;

“g) en lo Criminal de Sentencia;

“h) en lo Correccional;

“i) del Trabajo;

“j) especial en lo Civil y Comercial.

“k) en lo Penal Económico".

ARTICULO 15. — Las causas actualmente en trámite ante las distintas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-Administrativo de la Capital Federal, quedarán radicadas de acuerdo con su materia, en los tribunales que se crean por la presente ley.

ARTICULO 16. — Los tribunales que se crean por esta ley quedarán constituidos de pleno derecho en la oportunidad, simultánea o sucesiva, que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 17. — Deróganse los artículos 33 y 34 del Decreto-Ley número 1.285/58.

ARTICULO 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

•Ley N° 22.777 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DELEY:

ARTICULO 1º - Créase el Juzgado Nacional en lo Criminal de Rogatorias de la Capital Federal.-

ARTICULO 2º - La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal será tribunal de alzada respecto del Juzgado que se crea por el artículo anterior.-

ARTICULO 3º - Serán funciones de éste Tribunal:

a) Tramitar todas las rogatorias provenientes de los tribunales del país, que por materia correspondan a la jurisdicción de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

b) Intervenir en los casos previstos en los artículos 372 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 3º, 4º y 5º del Convenio aprobado por la Ley 20.711.-

Las funciones especificadas en los incisos a) y b) comprenderán también a los menores cuya situación procesal penal esté contemplada por las leyes nros. 10.903, 22.278 y el Artículo 14 de la Ley 14.394.-

ARTICULO 4º - El Juzgado que se crea por el artículo 1º, se integrará con el Personal Administrativo, Técnico y de Servicio que actualmente figuran en la Secretaría de Exhortos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y los cargos que se detallan en el Anexo A de la presente ley.-

ARTICULO 5º - Las disposiciones de la presente ley se harán efectivas en la oportunidad que así lo determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación y una vez que el Poder Ejecutivo Nacional otorgue los créditos presupuestarios correspondientes para su cumplimiento.-

ARTICULO 6º - Incorpórase como inciso k) del apartado 2º del artículo 32 del decreto-ley Nº 1285/58, el siguiente: k) en lo criminal de rogatorias.

ARTICULO 7º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

•Ley N° 23.473 (texto originario) – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 –

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°- Créase la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad social, que integrará el Poder Judicial de la Nación; tendrá su sede en la Capital Federal, actuará dividida en tres salas de tres jueces cada una y a la que le serán aplicables las disposiciones del decreto ley 1285/58.

ARTICULO 2° - La Cámara Nacional o Apelaciones de la Seguridad Social tendrá un secretario general y un secretario para cada sala. El personal administrativo, técnico y de servicio será nombrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTICULO 3° - Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 31 de decreto - ley 1285/58 por el siguiente:

Las cámaras nacionales de apelaciones en lo Civil; en lo Comercial; el lo Criminal y Correccional; del Trabajo; de la Seguridad Social; y en lo especial Civil y Comercial y en lo Penal y Económico de la Capital Federal, se integraran por sorteo entre los demás miembros de ellas; luego, del mismo modo con los jueces de las otras Cámaras nacionales de apelaciones en el orden establecido en esta ley, salvo el caso de la de Trabajo, que se integrará en primer término con los de la Cámara de la Seguridad Social y viceversa; y, por último, siempre por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la Cámara que deba integrarse.

ARTICULO 4° - Inclúyese como inciso j) del punto 1 del artículo 32 del decreto - ley 1285/58 al siguiente:

j) De la seguridad social

ARTICULO 5° - Créase dos fiscalías de cámaras, cuyos titulares ejercerán el ministerio público, remplazándose mutuamente en caso de licencia, excusación, impedimento o vacante. Vacantes ambos cargos o impedidos los funcionarios actuarán como fiscales de cámara el procurador general o el subprocurador general del trabajo.

ARTICULO 6° - Corresponde a los fiscales de cámaras:

a) Intervenir en todos los asuntos que interesen a la persona y bienes de menores, incapaces y ausentes entablando en su defensa acciones y recursos;

b) Ser parte en materia de competencias;

c) Evacuar las vistas conferidas por cámara;

d) Intervenir en los asuntos relativos a la superintendencia de la cámara;

e) Dictaminar en los asuntos sometidos a plenario;

f) Velar por la uniformidad de la jurisprudencia;

g) Solicitar la revisión de jurisprudencia plenaria;

h) Participar de los acuerdos de la cámara con voz pero sin voto

El ministerio público podrá declinar su intervención en las vistas que versen sobre cuestiones de hecho y pruebas de cuya valoración dependa la solución del litigio, o sobre, cuestiones procesales en las que no se controviertan la validez o regularidad de los procedimientos.

ARTICULO 7° - La cámara distribuirá las tareas que han de desempeñar ambos funcionarios y anualmente determinará cuál de los fiscales intervendrá en los asuntos de superintendencia, asistirá a los acuerdos y dictaminará en las causas sometidas a plenario.

ARTICULO 8° - Inclúyese como artículo 39 bis del decreto - ley 1285/58 el siguiente:

La Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social conocerá:

a) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones o actos administrativos dictados por las cajas nacionales de previsión o por las cajas complementarias instituidas por ley que afecten derechos de los afiliados, beneficiarios, peticionarios de prestaciones o de afiliación, empleadores y, en general, de cualquier persona que fuera afectada en su interés legitimo;

b) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión Social, que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deudas establecidas por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, conforme el artículo 14 de la ley 18.820;

c) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de las cajas nacionales de subsidios familiares creadas por los artículos: 5° del decreto - ley 7.913/57; 8° del decreto - ley 7914/57 y 1° del decreto - ley 3.256/63, ratificado por ley N°18.887;

d) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones del Instituto Municipal de Previsión Social, dictadas conforme al inciso a) del artículo 5° de la ordenanza municipal 33.667;

e) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión Social, al decidir conflictos suscitados con motivo de la aplicación del régimen de reciprocidad instituido por el decreto - ley 9.316/46;

f) En los recursos de queja por apelación denegada y en los pedidos de pronto despacho de conformidad con el artículo 28 de la ley 19.549.

En competencia atribuida por la presente a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social no excluye la de los respectivos tribunales competentes, para conocer en procesos ordinarios o especiales contra los organismos nacionales de previsión social, las cajas de subsidios familiares o el Instituto Municipal de Previsión Social.

ARTICULO 9° - Los recursos enumerados en el artículo anterior deberán presentarse con firma de letrado y con expresión de agravios ante el mismo organismo que dictó la medida y dentro de los treinta días de notificada si el interesado se domiciliare en la Capital Federal, y de noventa días si se domiciliare en el interior del país o en el extranjero.

Si el interesado se domiciliare en el interior del país, podrá optar por presentar el recurso ante el juez federal de su domicilio, quien remitirá las actuaciones a la Cámara.

ARTICULO 10 - El organismo cuya decisión hubiese sido recurrida enviará las actuaciones administrativas dentro de los 10 días de interpuesto el recurso, o dentro de los cinco días de serle requerido por el tribunal en el supuesto que la interposición se hubiere hecho ante el juez federal.

ARTICULO 11 - Interpuesto el recurso de apelación y previa vista al ministerio público si la estimare necesaria, la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social resolverá en cada caso sobre la procedencia del recurso, de acuerdo a las constancias del expediente, sin perjuicio de las medidas que de oficio y para mejor proveer dispusiere.

El control judicial recaerá sobre los hechos de la causa y el derecho aplicable. En el supuesto en que las cajas nacionales de previsión social no hubieran sustanciado total o parcial mente la prueba ofrecida por la parte, la alzada judicial deberá disponer su producción.

La sentencia de la Cámara contendrá la decisión de lo que ha sido materia de recurso; dispondrá sobre las costas; regulara los honorarios de los profesionales intervinientes; y si prosperare la operación; fijará un plazo para el cumplimiento de la sentencia, con sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas a cargo de los respectivos organismos, para el supuesto incumplimiento del fallo dentro del plazo fijado.

Al resolver en los recursos de queja y pedidos de pronto despacho, según las circunstancias del caso, podrá disponer las costas a cargo de los organismos responsables de la mora administrativa.

ARTICULO 12 - Los jueces que se designen para integrar la Cámara que se crea por esta ley no prestarán juramento, ni el personal de esa Cámara entrará en funciones, hasta tanto los derechos y demás locales estén instalados y en condiciones de permitir el funcionamiento del tribunal.

ARTICULO 13 - El cambio de competencia establecido por el artículo 8° no afectará las causas en trámite.

La Cámara conocerá también en aquellos recursos interpuestos con anterioridad a la vigencia de la ley en que las actuaciones no hubiesen sido elevadas aun al tribunal entonces competente.

ARTICULO 14 - Las causas que se tramiten ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social se regirán por la presente ley y supletoriamente por la disposiciones de la ley 18.345 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 15. - Deróganse los artículos 13 y 14 de la ley 14.236; el artículo 8° de la ley 15.223; el artículo 55 del decreto - ley 3.256/65, ratificado por ley 16.887; el artículo 1° de la ley 18.499; los párrafos 1° y 3° del artículo 15 de la ley 18.820; el artículo 29 de la ley 19.346; la segunda parte del artículo 22 de la ley 21.205; las leyes 18.477 y 19.038 y 1° y 2° párrafos del artículo 23 de la ley de facto 22.804.

ARTICULO 16-Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados a "Rentas Generales".

ARTICULO 17 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

J. C. PUGLIESE — V. H. MARTINEZ

Carlos A. Bejar. — Antonio J. Macris

— Reglamentada bajo el N° 23.473. —

DECRETO N° 2.312

Bs.As.;15/12/86

VISTO el proyecto de Ley N° 23.473 comunicado por el Honorable Congreso de la Nación a los efectos previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del citado proyecto en su tercer párrafo dispone que las sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que se crea, contendrán, además de lo que es materia sustancial del recurso, lo accesorio de las costas; y el artículo 15 deroga expresamente la Ley N° 18.477 que declaró exento de costas al entonces Consejo Nacional de Prevención Social.

Que las disposiciones mencionadas significarán la posibilidad de que las Cajas Nacionales de Prevención en su quehacer administrativo no asumen la personalidad de partes de una contienda judicial si no que integran necesariamente la estructura propia del derecho de seguridad social, y no deben quedar sometidas a los requisitos y responsabilidades procesales ordinariamente impuestos a los litigantes, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 240: 296 y 242: 414).

Que la participación del ente gestor en las relaciones de seguridad social deviene requisito indispensable en el perfeccionamiento del derecho de seguridad social, en la medida que éste demanda una conducta activa del sujeto deudor de las prestaciones que definen el objeto del mencionado derecho.

Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que revoque la resolución dictada por la Caja Nacional de Previsión no contendrá condenación alguna, sino que se concretará a dejar sin efecto el acto administrativo sin calificar de vencida a la Caja actuante.

Que, en el caso, es viable la promulgación parcial del proyecto por que no constituye una estructura unitaria inescindible, y las disposiciones observadas no afectan la totalidad y la autonomía del resto de las normas.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Obsérvese la frase "dispondrá sobre las costas", incluida en el tercer párrafo del artículo 11, y la derogación de la Ley N° 18.477 prevista en el artículo 15 del proyecto de Ley N° 23.473.

Art. 2° - Con la salvedad, establecida en el artículo anterior promulgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el N° 23.473.

Art. 3° -Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

•Ley N° 23.473 (texto actualizado) – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58 –

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° - Créase la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad social, que integrará el Poder Judicial de la Nación; tendrá su sede en la Capital Federal, actuará dividida en tres salas de tres jueces cada una y a la que le serán aplicables las disposiciones del decreto ley 1285/58.

(Por art. 18 de la Ley N° 24.463 B.O. 30/3/1995 se establece que La Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, creada por presente Ley, se transformará en Cámara Federal de la Seguridad Social y conocerá en la materia enumerada en el artículo 39 bis del Decreto-Ley 1.285/58, con la salvedad de que en lo concerniente al inciso a) de dicho artículo intervendrá en grado de apelación contra las sentencias dictadas por los juzgados mencionados en el artículo 15. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial).

ARTICULO 2° - La Cámara Nacional o Apelaciones de la Seguridad Social tendrá un secretario general y un secretario para cada sala. El personal administrativo, técnico y de servicio será nombrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTICULO 3° - Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 31 de decreto - ley 1285/58 por el siguiente:

Las cámaras nacionales de apelaciones en lo Civil; en lo Comercial; en lo Criminal y Correccional; del Trabajo; de la Seguridad Social; y en lo especial Civil y Comercial y en lo Penal y Económico de la Capital Federal, se integraran por sorteo entre los demás miembros de ellas; luego, del mismo modo con los jueces de las otras Cámaras nacionales de apelaciones en el orden establecido en esta ley, salvo el caso de la de Trabajo, que se integrará en primer término con los de la Cámara de la Seguridad Social y viceversa; y, por último, siempre por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la Cámara que deba integrarse.

ARTICULO 4° - Inclúyese como inciso j) del punto 1 del artículo 32 del decreto - ley 1285/58 al siguiente:

j) De la seguridad social

ARTICULO 5° - Créase dos fiscalías de cámaras, cuyos titulares ejercerán el ministerio público, remplazándose mutuamente en caso de licencia, excusación, impedimento o vacante. Vacantes ambos cargos o impedidos los funcionarios actuarán como fiscales de cámara el procurador general o el subprocurador general del trabajo.

ARTICULO 6° - Corresponde a los fiscales de cámaras:

a) Intervenir en todos los asuntos que interesen a la persona y bienes de menores, incapaces y ausentes entablando en su defensa acciones y recursos;

b) Ser parte en materia de competencias;

c) Evacuar las vistas conferidas por cámara;

d) Intervenir en los asuntos relativos a la superintendencia de la cámara;

e) Dictaminar en los asuntos sometidos a plenario;

f) Velar por la uniformidad de la jurisprudencia;

g) Solicitar la revisión de jurisprudencia plenaria;

h) Participar de los acuerdos de la cámara con voz pero sin voto

El ministerio público podrá declinar su intervención en las vistas que versen sobre cuestiones de hecho y pruebas de cuya valoración dependa la solución del litigio, o sobre, cuestiones procesales en las que no se controviertan la validez o regularidad de los procedimientos.

ARTICULO 7° - La cámara distribuirá las tareas que han de desempeñar ambos funcionarios y anualmente determinará cuál de los fiscales intervendrá en los asuntos de superintendencia, asistirá a los acuerdos y dictaminará en las causas sometidas a plenario.

ARTICULO 8° - Inclúyese como artículo 39 bis del decreto - ley 1285/58 el siguiente:

La Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social conocerá:

a) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones o actos administrativos dictados por las cajas nacionales de previsión o por las cajas complementarias instituidas por ley que afecten derechos de los afiliados, beneficiarios, peticionarios de prestaciones o de afiliación, empleadores y, en general, de cualquier persona que fuera afectada en su interés legítimo;

b) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión Social, que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deudas establecidas por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, conforme el artículo 14 de la ley 18.820;

c) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de las cajas nacionales de subsidios familiares creadas por los artículos: 5° del decreto - ley 7.913/57; 8° del decreto - ley 7914/57 y 1° del decreto - ley 3.256/63, ratificado por ley N°18.887;

d) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones del Instituto Municipal de Previsión Social, dictadas conforme al inciso a) del artículo 5° de la ordenanza municipal 33.667;

e) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión Social, al decidir conflictos suscitados con motivo de la aplicación del régimen de reciprocidad instituido por el decreto - ley 9.316/46;

f) En los recursos de queja por apelación denegada y en los pedidos de pronto despacho de conformidad con el artículo 28 de la ley 19.549.

En competencia atribuida por la presente a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social no excluye la de los respectivos tribunales competentes, para conocer en procesos ordinarios o especiales contra los organismos nacionales de previsión social, las cajas de subsidios familiares o el Instituto Municipal de Previsión Social.

ARTICULO 9° - Los recursos contenciosos-administrativos enumerados en los incisos b), c) y d), del artículo 39 bis del Decreto-Ley Nº 1285/58 deberán presentarse con firma de letrado y con expresión de agravios ante el mismo organismo administrativo que dictó la medida y dentro de los treinta (30) días de notificada si el recurrente se domicilia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de los cuarenta y cinco (45) días si se domicilia en el interior del país.

(Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N° 26.063 B.O. 9/12/2005).

ARTICULO 10 - El organismo cuya decisión hubiese sido recurrida enviará las actuaciones administrativas dentro de los 10 días de interpuesto el recurso, o dentro de los cinco días de serle requerido por el tribunal en el supuesto que la interposición se hubiere hecho ante el juez federal.

ARTICULO 11 - Interpuesto el recurso contencioso - administrativo y previa vista al ministerio público si la estimare necesaria, la Cámara Federal de la Seguridad Social resolverá en cada caso sobre la procedencia del recurso, de acuerdo a las constancias del expediente, sin perjuicio de las medidas que de oficio y para mejor proveer dispusiere. El control judicial recaerá sobre los hechos de las causas y el derecho aplicable.

(Artículo sustituido por art. 28 de la Ley N° 24.463 B.O. 30/3/1995.).

ARTICULO 12 - Los jueces que se designen para integrar la Cámara que se crea por esta ley no prestarán juramento, ni el personal de esa Cámara entrará en funciones, hasta tanto los derechos y demás locales estén instalados y en condiciones de permitir el funcionamiento del tribunal.

ARTICULO 13 - El cambio de competencia establecido por el art. 8º no afectará las causas en trámite que ya tuvieren radicación en las Salas que integran la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación queda facultada para disponer por acordadas lo relativo a la distribución de las causas que aún no hubiesen sido sorteadas en el citado tribunal y de aquellos recursos interpuestos con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Cámara Nacional de la Seguridad Social en que las actuaciones no hubiesen sido elevadas aún al tribunal entonces competente.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 23.605 B.O. 4/10/1988).

ARTICULO 14 – *(Artículo derogado por art. 29 de la Ley N° 24.463 B.O. 30/3/1995. Vigencia: el día de su publicación en el Boletín Oficial).*

ARTICULO 15. - Deróganse los artículos 13 y 14 de la ley 14.236; el artículo 8° de la ley 15.223; el artículo 55 del decreto - ley 3.256/65, ratificado por ley 16.887; el artículo 1° de la ley 18.499; los párrafos 1° y 3° del artículo 15 de la ley 18.820; el artículo 29 de la ley 19.346; la segunda parte del artículo 22 de la ley 21.205; la ley 19.038 y 1° y 2° párrafos del artículo 23 de la ley de facto 22.804. *(Artículo vetado parcialmente por Decreto N° 2312/1986 B.O. 25/3/1986).*

ARTICULO 16 - Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados a "Rentas Generales".

ARTICULO 17 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis.

•Ley N° 23.637 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º-Unifícase la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal y la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, que pasarán a constituir una única Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal.

La Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal estará integrada por una Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal y los juzgados nacionales de primera instancia que se denominan juzgados nacionales de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal.

Art. 2º-La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal se integrará con las salas de las actuales cámaras nacionales de apelaciones en lo Civil y Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, constituyendo en total trece salas. Las salas de la actual Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil mantendrán su individualización con las letras "A" a "G" y las seis restantes manteniendo su correlatividad, se individualizarán con las letras "H" a "M".

Art. 3º-Los juzgados nacionales de Primera Instancia en lo Civil se integrarán con los actuales juzgados que cuentan con esa denominación y con los actuales juzgados nacionales de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal. Los actuales juzgados nacionales de Primera Instancia en lo Civil mantendrán su individualización numérica del "1" al "30", y los restantes manteniendo su correlatividad, se individualizarán con los números "31" a "80".

Art. 4º- Hasta tanto se pongan en funcionamiento tribunales con competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas, ocho de los actuales juzgados nacionales de Primera Instancia en lo Civil que determinará el Poder Ejecutivo, actuando cada uno con sus dos secretarias, conocerán en forma exclusiva y excluyente en dichos asuntos.

A los efectos de esta ley se considerará en especial como asuntos de familia y capacidad de las personas, a los siguientes:

a.- Autorización para contraer matrimonio y oposición a su celebración;

b.- Inexistencia y nulidad del matrimonio;

c.- Divorcio y separación personal;

d.- Disolución de la sociedad conyugal, salvo que la disolución se hubiere producido por muerte;

e.- Liquidación y partición de la sociedad conyugal, salvo que la disolución se hubiere producido por muerte;

f.- Reclamación impugnación de la filiación;

g.- Adopción, su nulidad y revocación;

h.- Privación, suspensión y restitución de la patria potestad;

i.- Tenencia de menores y regímenes de visitas;

j.- Declaración de incapacidad, inhabilitación y rehabilitación;

k.- Designación y remoción de tutor y todo lo referente a la tutela;

l.- Otorgamiento de la guarda de menores;

m.- Alimentos entre cónyuge, o derivados de la patria potestad o del parentesco;

n.- Todas las demás cuestiones referentes al nombre, estado civil y capacidad de las personas.

Art. 5º- Los fallos plenarios dictados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y por la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y por la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal serán obligatorios para las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y para los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal, en los términos del artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En caso de existir contradicción entre los fallos plenarios actualmente vigentes de una y otra Cámara, al tiempo en que cualesquiera de los jueces o salas de la Cámara deban aplicarlos, requerirá de ésta, convocatoria a tribunal plenario, procediéndose a dictar nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por los artículos 294 a 299 y 301 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 6º- Las Defensorías Oficiales de Incapaces y Ausentes número 1 y 2 que actúan ante la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, pasarán a constituir las Asesorías de Menores e Incapaces en lo Civil y Comercial números 6 y 7 respectivamente.

Art. 7º- Créanse treinta Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal.

Los nuevos juzgados se integrarán con una de las secretarías de los actuales Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil, que actúan con dos, en la forma que lo determine la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Las causas en trámite ante las secretarías que pasan a constituir los nuevos juzgados, continuarán en éstos su tramitación hasta su conclusión definitiva, cualquiera sea el estado del procedimiento.

Una vez constituidos los juzgados que se crean por este artículo, todos los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil actuarán con una sola secretaría.

Art. 8º- Créanse treinta cargos de juez de primera instancia.

Artículo 9º- Los nuevos juzgados creados por esta ley se constituirán en forma inmediata, una vez que el Poder Ejecutivo incorpore al presupuesto del Poder Judicial los créditos necesarios para financiar los cargos de jueces creados por el artículo anterior.

Los ocho primeros juzgados que se pongan en funcionamiento en virtud de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º de esta ley, se integrarán con una de dos secretarías con que actúan los ocho juzgados afectados al conocimiento exclusivo de asunto de familia y capacidad de las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de modo tal de dejar constituidos a la mayor brevedad juzgados con esa competencia actuando con una sola secretaría.

Art. 10.-Sustitúyense los artículos 31, 32, 43 y 43 bis del decreto - ley 1.285/58, ratificados por la Ley 14.467 y sus modificatorias, por los siguientes:

Artículo 31. - Las cámaras nacionales de apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquellas, luego del mismo modo, con los jueces de la otra Cámara y por último; siempre por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependen de la cámara que deba integrarse.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, se integrará por sorteo entre sus demás miembros, luego, del mismo modo, por los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal; y por último, siempre por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Las cámaras nacionales de apelaciones en lo Civil, en lo Comercial, en lo Criminal y Correccional, del Trabajo, de la Seguridad Social y en lo Penal Económico de la Capital Federal, se integrarán por sorteo, entre los demás miembros de ellas: luego, del mismo modo, con los jueces de las otras cámaras nacionales de apelaciones en el orden establecido por esta ley, salvo el caso de la del Trabajo, que se integrará en primer término con los de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social y viceversa; y, por último siempre por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la cámara que deba integrarse.

Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias se integrarán de la siguiente manera:

a. - Por sorteo entre sus demás miembros, si los hubiere;

b. - Con el juez de la sección donde funcionará el tribunal o por sorteo entre los jueces de esa sección si hubiere más de uno.

c. - Por sorteo entre los conjueces designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado para integrar la misma cámara.

La designación en número de cinco (5) para cada cámara deberá recaer en personas que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 5º de esta ley y tendrá una duración de tres (3) años.

Esa duración se extenderá, al solo efecto de resolver las causas en que el conjuez hubiere sido sorteado, hasta tanto se dicte pronunciamiento.

En caso de recusación excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de la Cámara Nacional Electoral, ésta se integrará por sorteo entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. No serán aplicables las disposiciones del decreto 5.046 del 14 de marzo de 1951 y sus modificaciones, a los magistrados que por las causales indicadas, integren la Cámara Nacional Electoral.

Artículo 32. - Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. - Cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal:

a. En lo civil y comercial federal;

b. En lo contencioso administrativo federal;

c. En lo criminal y correccional federal;

d. En lo civil;

e. En lo comercial;

f. En lo criminal y correccional;

g. Del trabajo;

h. En lo penal económico;

i. De la seguridad social;

2. - Jueces nacionales de primera instancia de la Capital Federal:

a. En lo contencioso administrativo federal;

b. En lo civil y comercial federal;

c. En lo criminal y correccional federal;

d. En lo civil;

e. En lo comercial;

f. En lo criminal de instrucción;

g. En lo criminal de sentencia;

h. En lo correccional:

i. Del trabajo;

j. En lo penal económico;

k. En lo criminal de rogatorias.

Artículo 43. - Los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal, conocerán en todas las cuestiones regidas por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero.

Conocerán, además, en las siguientes causas:

a. En las que sea parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, excepto en las de naturaleza penal;

b. En las que se reclame indemnización por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal;

c. En las relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes o a la responsabilidad civil de aquellos. A los efectos de esta ley, sólo se considerarán profesionales las actividades reglamentadas por el Estado.

Artículo 43 bis. - Los Jueces nacionales de primera instancia en lo comercial de la Capital Federal, conocerán en todas las cuestiones regidas por las leyes mercantiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero.

Conocerán, además, en los siguientes asuntos:

a. Concursos civiles;

b. Acciones civiles y comerciales emergentes de la aplicación del decreto 15.348/46, ratificado por la ley 12.962;

c. Juicios derivados de contratos de locación de obra y de servicios, y los contratos atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquellos, cuando el locador sea un comerciante matriculado o una sociedad mercantil. Cuando en estos juicios también se demandare a una persona por razón de su responsabilidad profesional, el conocimiento de la causa corresponderá a los Jueces nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal.

Art. 11.- Las causas de trámite ante la justicia nacional especial en lo civil y comercial de la Capital Federal, al tiempo de entrar en vigencia esta ley, cuyo conocimiento corresponde a los jueces nacionales de primera instancia en lo comercial en virtud de las modificaciones de competencia dispuestas por esta ley, continuarán sustanciándose ante los juzgados donde actualmente tramitan, aun cuando no se encontrará trabada la litis.

Art. 12.- La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, una vez unificada conforme el artículo 1º de la presente ley, podrá redistribuir los empleados y funcionarios, manteniendo el cargo, jerarquía y retribuciones, a fin de atender las exigencias de la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal.

Art. 13.- La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su publicación.

Dentro de ese plazo las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil y especial en lo civil y comercial de la Capital Federal, en conjunto, dictarán los reglamentos y demás medidas necesarias para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Art. 14.- Deróganse los artículos 38 y 46 del decreto - ley 1285/58 ratificado por la ley 14.467 y sus modificatorias, y la Ley 11.924.

Art. 15.- Comuníquese, al Poder Ejecutivo. -JUAN CARLOS PUGLIESE.-VICTOR H. MARTINEZ. - Carlos A. Bravo. - Antonio J. Macris.

•Ley N° 24.050 (texto originario) – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

COMPETENCIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

ARTICULO 1° - El juzgamiento y decisión de las causas penales de competencia federal (Constitución Nacional, artículo 67, incisos 11 y 27, 100 y 101), sólo corresponderá a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y a los tribunales establecidos por esta ley.

INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA PENAL

ARTICULO 2° - EL PODER JUDICIAL DE LA NACION, en materia penal, estará integrado por:

a) La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

b) La CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

c) Los Tribunales Orales en lo Criminal, en lo Penal Económico, de Menores, en lo Criminal Federal de la CAPITAL FEDERAL y Federales con asiento en las provincias.

d) Las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en lo Penal Económico, en lo Criminal y Correccional Federal de la CAPITAL FEDERAL y Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias.

e) Los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción, Correccionales, en lo Penal Económico, de Menores, en lo Criminal y Correccional Federal de la CAPITAL FEDERAL y Federales con asiento en las provincias.

f) El Juzgado Nacional de Ejecución Penal.

g) El Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias.

h) Los demás organismos que se establezca por la ley.

DISTRITOS JUDICIALES

ARTICULO 3° - A los efectos de la organización judicial de los Tribunales Nacionales en materia penal, el territorio de la República se dividirá en los distritos judiciales que la presente ley y leyes especiales establezcan, a saber:

1) PARANA (Provincia de Entre Ríos): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE PARANA.

2) ROSARIO (Provincia de Santa Fe): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO.

3) POSADAS (Provincia de Misiones): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE POSADAS.

4) RESISTENCIA (Provincia del Chaco): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA.

5) TUCUMAN (Provincia de Tucumán): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN.

6) CORDOBA (Provincia de Córdoba): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORDOBA.

7) MENDOZA (Provincia de Mendoza): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA.

8) GENERAL ROCA (Provincia de Río Negro): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA.

9) COMODORO RIVADAVIA (Provincia del Chubut): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA.

10) BAHIA BLANCA (Provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHIA BLANCA.

11) SAN MARTIN (Provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN.

12) LA PLATA (Provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA.

13) MAR DEL PLATA (Provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA.

14) CORRIENTES (Provincia de Corrientes): comprende la sección correspondiente a la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORRIENTES.

15) SALTA (Provincia de Salta): comprende la sección correspondiente a la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA.

16) CAPITAL FEDERAL: comprende las zonas judiciales establecidas en el artículo 5° de la presente ley.

ARTICULO 4° - Cada distrito judicial contará con: Tribunales Orales, Cámara de Apelaciones y los Juzgados que la presente ley y leyes especiales le asignen.

El debate se realizará y la sentencia se dictará en la provincia o territorio donde el hecho se hubiere cometido (Constitución Nacional, artículo 102). En caso de duda, se elegirá el lugar que asegure el ejercicio de la defensa y la realización del debate.

Cuando en la provincia, territorio o localidad que se disponga para el debate, no existiere un lugar adecuado para realizarlo, que pertenezca al PODER JUDICIAL DE LA NACION, el Tribunal solicitará a las autoridades nacionales, provinciales o municipales o a particulares, la sala que considere apta para llevarlo a cabo.

ZONAS JUDICIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

ARTICULO 5° - La CAPITAL FEDERAL se subdivide, a su vez, en SIETE (7) zonas judiciales que comprenden la jurisdicción de las siguientes dependencias policiales:

1) PRIMERA: Comisarías de la Policía Federal 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a., 7a. y 8a., Departamento Central de la Policía Federal, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional.

2) SEGUNDA: Comisarías 15a., 17a., 19a., 21a., 23a., 25a. y 46a.

3) TERCERA: Comisarías 29a., 31a., 33a., 35a., 37a., 39a., 49a. y 51a.

4) CUARTA: Comisarías 13a., 41a., 43a., 44a., 45a., 47a. y 50a.

5) QUINTA: Comisarías 32a., 34a., 36a., 40a., 42a., 48a. y 52a.

6) SEXTA: Comisarías 14a., 16a., 18a., 22a., 24a., 26a., 28a. y 30a.

7) SEPTIMA: Comisarías 9a., 10a., 11a., 12.a., 20a., 27a. y 38a.

LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL por vía de reglamentación establecerá la asignación de los Juzgados de Primera Instancia que tendrán competencia territorial determinada en las zonas judiciales de la CAPITAL FEDERAL; dispondrá, por la misma vía, el mecanismo de distribución equitativa de trabajo entre los Juzgados asignados al mismo distrito judicial.

Del mismo modo, la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL establecerá los criterios de distribución del trabajo entre los restantes tribunales, cuando así corresponda.

COMPETENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARTICULO 6° - La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION conocerá, en materia penal, con arreglo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto - Ley N° 1285/58, ratificado por la Ley N° 14.467 y disposiciones modificatorias.

En los casos de competencia originaria de la CORTE SUPREMA, las funciones del Juez de Instrucción serán ejercidas por uno de sus Ministros miembros.

La Corte Suprema, en pleno, cumplirá, las funciones de la Cámara de Apelaciones y del Tribunal del juicio, y su sentencia será irrecurrible. El Procurador General de la Nación representará en el debate al Ministerio Público Fiscal e intervendrá asimismo durante la investigación, pudiendo designar a un inferior jerárquico para que colabore en ella.

El miembro de la Corte Suprema que hubiere actuado como juez de instrucción, se reemplazará conforme a la regla establecida en el inciso 3° del artículo 22 del Decreto-Ley N° 1285/58, según texto de la Ley N° 20.528.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL

COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 7° - La Cámara Nacional de Casación Penal estará compuesta por TRECE (13) miembros y funcionará dividida en Salas de TRES (3) miembros cada una, ejerciendo la Presidencia del Tribunal el juez restante.

Tendrá competencia territorial en toda la República, considerada a este efecto como una sola jurisdicción judicial.

En razón de la materia tendrá la competencia determinada por el Código Procesal Penal y las leyes especiales.

SEDE Y AUTORIDADES

ARTICULO 8° - La CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL tendrá su sede en la CAPITAL FEDERAL.

Elegirá anualmente sus autoridades en la oportunidad y forma prevista en el Reglamento para la Justicia Nacional, las que podrán ser reelegidas solamente por un nuevo período y hasta no se hubiera agotado la totalidad de los miembros del tribunal.

ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS Y SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 9° - La CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL dictará su reglamento interno, mediante el cual regulará sus funciones y atribuciones, las de las propias autoridades y personal bajo su directa Superintendencia, así como todo lo inherente a su correcto funcionamiento y el de los órganos que de ella dependan; también regulará los aspectos disciplinarios y lo relativo a la distribución de tareas, sin más limitaciones que las que surjan de disposiciones legales o reglamentarias emanadas de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Ejercerá las funciones de Superintendencia sobre la totalidad de la administración de justicia en el fuero penal, la que podrá delegar en los Tribunales Orales o en las Cámaras de Apelaciones si lo estimare conveniente.

SENTENCIA PLENARIA

ARTICULO 10. - La CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL se reunirá en Tribunal pleno:

a) Para reglamentar su labor o la distribución de la labor de sus Salas.

b) Para unificar la jurisprudencia de sus Salas o evitar sentencias contradictorias.

c) Para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso cuando la Cámara, a iniciativa de cualquiera de sus Salas, entendiera que es conveniente.

La interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para la Cámara, para los Tribunales Orales, Cámaras de Apelaciones y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de ella, sin perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión personal.

La doctrina sentada podrá modificarse sólo por medio de una nueva sentencia plenaria.

ARTICULO 11. - También darán lugar a la reunión de la Cámara de Casación en pleno las sentencias que contradigan otra anterior de la misma Cámara, cuando el precedente haya sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva de ese Tribunal. La impugnación tendiente a la convocatoria del Tribunal en Pleno deberá ser interpuesta y fundada dentro de los CINCO (5) días, ante la Sala interviniente.

La Cámara establecerá la doctrina aplicable y si la del fallo impugnado no se ajustare a aquélla, lo declarará nulo y dictará sentencia acorde con la doctrina establecida.

Hasta tanto la Cámara resuelva sobre la procedencia o no de la impugnación, la sentencia quedará suspendida en su ejecución

TRIBUNALES ORALES

COMPETENCIA - COMPOSICION

ARTICULO 12. - Los Tribunales Orales en lo Criminal de la CAPITAL FEDERAL conocerán en los supuestos establecidos por el artículo 25 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 13. - Los Tribunales Orales en lo Penal Económico juzgarán en única instancia los delitos investigados por los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Económico.

ARTICULO 14. - Los Tribunales Orales de Menores conocerán en los supuestos establecidos en el artículo 28 del Código Procesal Penal.

Serán asistidos por un equipo interdisciplinario integrado por un médico especializado en psiquiatría infanto - juvenil que lo dirigirá por UN (1) psicólogo y por DOS (2) asistentes sociales, también especializados en cuestiones de la minoridad.

ARTICULO 15. - Los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital conocerán en los casos establecidos en el artículo 32 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 16. - Los Tribunales Orales en lo Criminal Federal con asiento en las provincias conocerán en los supuestos establecidos en los artículos 28 y 32 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 17. - Cada Tribunal Oral a los que se refieren los artículos precedentes estará integrado por TRES (3) Jueces y contará con UN (1) Secretario.

Actuarán ante él un Defensor Oficial y un representante del Ministerio Público Fiscal.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

COMPETENCIA - COMPOSICION

ARTICULO 18. - La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la CAPITAL FEDERAL será tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los Jueces en lo Criminal de

Instrucción, Correccionales, de Menores, de Ejecución Penal y en lo Penal de Rogatorias, así como en los demás supuestos del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Funcionará dividida en TRES (3) Salas de TRES (3) miembros cada una,

ARTICULO 19. - La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la CAPITAL FEDERAL será tribunal de alzada respecto de las resoluciones de los jueces nacionales en lo Penal Económico de Instrucción, como así también de las cuestiones de competencia y de los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces.

Funcionará dividida en DOS (2) Salas con TRES (3) miembros cada una.

ARTICULO 20. - La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal será tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la CAPITAL FEDERAL, y en los demás supuestos contemplados en el artículo 31 del Código Procesal Penal; asimismo, entenderá de los recursos contra las resoluciones del Jefe de la Policía Federal Argentina en materia de derecho de reunión.

Funcionará dividida en DOS (2) Salas de TRES (3) miembros cada una.

ARTICULO 21. - Las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior del país conocerán en su respectivo ámbito territorial en los supuestos contemplados en el artículo 31 del Código Procesal Penal.

JUZGADOS NACIONALES

COMPETENCIA - COMPOSICION

ARTICULO 22. - Los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción conocerán en los casos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal Penal, dentro de cada uno de los distritos judiciales que se les hubieren asignado.

Contarán con Secretaría Unica.

ARTICULO 23. - Los Juzgados Nacionales en lo Correccional conocerán en los supuestos establecidos en el artículo 27 del Código Procesal Penal y dentro del distrito judicial que a cada uno de ellos se le asigne.

Se integrarán con DOS (2) Secretarías, encargándose a una de ellas en forma exclusiva de todos los trámites correspondientes al desarrollo del juicio oral.

ARTICULO 24. - Los Juzgados Nacionales de Menores, dentro del distrito judicial que a cada uno le fuera asignado, conocerán en los supuestos establecidos en el artículo 29 del Código Procesal Penal.

Contarán con TRES (3) Secretarías, una de Instrucción, otra de Sentencia para causas correccionales y una Tutelar.

Colaboran asimismo con los jueces de menores, los asistentes tutelares a que se refiere la presente ley.

En el supuesto que en un mismo hecho resultaren imputados mayores y menores, conocerán en la causa los tribunales designados por la presente ley para el juzgamiento de mayores, con la siguiente limitación respecto de los menores: la disposición tutelar será ejercida desde el inicio de la causa por el Juez Nacional de Menores y, una vez pronunciada la declaración de responsabilidad penal, será el Tribunal Oral de menores, según el caso, quien resuelva sobre la imposición o no de pena, en los términos del artículo 4° de la Ley 22.278.

ARTICULO 25. - Los Juzgados Nacionales en lo Penal Económico tendrán a su cargo la investigación de los delitos que les corresponden por su actual competencia material.

Contarán con DOS (2) Secretarías.

ARTICULO 26. - Los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital conocerán en los supuestos comprendidos por el artículo 33 del Código Procesal Penal.

Actuarán con DOS (2) Secretarías, una de Instrucción y otra de Sentencia para las causas correccionales.

ARTICULO 27. - Los Juzgados Federales con competencia criminal y correccional que tienen su asiento en las provincias, conocerán en los supuestos establecidos en los artículos 29 y 33 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 28. - El Juzgado Nacional de Rogatorias, conocerá en todos los supuestos establecidos por la Ley N° 22.777 y los que le asignen las leyes especiales.

Contarán con una Secretaría.

ARTICULO 29 - El Juzgado Nacional de Ejecución Penal conocerá en los supuestos establecidos en el artículo 30 del Código Procesal Penal.

Será asistido por un Secretario y un equipo interdisciplinario integrado por especialistas en medicina, psiquiatría, psicología, sociología, asistencia social y, en su caso, antropología, quienes deberán reunir las condiciones que determine el Reglamento Judicial.

El Tribunal de Ejecución organizará, en los establecimientos penitenciarios que por su entidad así lo justifique, una Oficina a cargo de un funcionario que representará al Tribunal en todo lo concerniente a las potestades que le asigna la ley procesal relativas a la ejecución de la pena. Dicho funcionario será designado por la Cámara Nacional de Casación Penal.

Del mismo modo, organizará también una Oficina para el control sobre la suspensión del proceso a prueba en los lugares que juzgue conveniente.

Ante el Tribunal de Ejecución actuarán un representante del Ministerio Público Fiscal designado a ese efecto por el Procurador General de la Nación y un Defensor Oficial asignado por la Cámara Nacional de Casación Penal conforme lo que establezca el Reglamento correspondiente.

SECRETARIOS

ARTICULO 30 - Los Secretarios serán designados por la Cámara Nacional de Casación Penal a propuesta del titular del Tribunal en el cual existiera la vacante.

Tendrán a su cargo las funciones que determine la ley y las normas reglamentarias correspondientes.

PROSECRETARIOS

ARTICULO 31. - Cada una de las Secretarías de los Tribunales organizados por la presente ley, contará con un Prosecretario, cuyas funciones serán también determinadas por la ley y/o por las normas reglamentarias correspondientes.

MESA DE ENTRADAS. JEFATURA

ARTICULO 32. - En cada órgano judicial se asignará a un funcionario la Jefatura de Mesa de Entradas, cuyas atribuciones y obligaciones, así como los requisitos exigidos para su designación, serán establecidos en el Reglamento correspondiente.

POLICIA JUDICIAL. COMPOSICION. FUNCIONES

ARTICULO 33. - La Policía Judicial estará a cargo de un Director e integrada por los Asistentes Jurídicos de la Prevención y los Oficiales y Auxiliares de la Investigación.

ARTICULO 34 - Los integrantes de la Policía Judicial serán designados y removidos por la Cámara Nacional de Casación Penal, con arreglo a lo establecido en los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 35. - Los integrantes de la Policía Judicial deberán reunir las condiciones para ser Secretario o Prosecretario de los Tribunales Nacionales (artículo 12 del Decreto -Ley N° 1285/58).

El Director, además, deberá tener DOS (2) años de ejercicio en la profesión o como agente del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

ARTICULO 36. - Además de las funciones que se establezcan reglamentariamente, compete al Director de la Policía Judicial coordinar la labor de los integrantes del cuerpo bajo su dirección y las relaciones entre ellos y los magistrados y representantes del Ministerio Público Fiscal. Organizará, además, la cooperación técnica necesaria para el correcto ejercicio de las funciones del órgano judicial competente.

ARTICULO 37. - Los Asistentes Jurídicos de la Prevención se desempeñarán en las dependencias de la Policía Federal y los demás organismos donde se labren sumarios de prevención o en aquellas que disponga la Cámara Nacional de Casación Penal, la que podrá disponer los cambios y rotación de personal que estime convenientes.

ARTICULO 38. - Sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento respectivo, los Asistentes Jurídicos de la Prevención tendrán las siguientes funciones:

a) Informar al Juez de Instrucción y al representante del Ministerio Público Fiscal de todos los hechos delictivos cometidos en el ámbito de su actuación;

b) Practicar los actos de investigación que les ordene el Juez de Instrucción o sus Secretarios y, en su caso, el representante del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con las normas del Código Procesal Penal. En caso de urgencia, podrán adoptar las medidas cautelares imprescindibles con arreglo a lo establecido en dicho cuerpo de leyes.

c) Controlar la debida observancia de las normas relativas a los derechos y garantías de testigos, víctimas e imputados y de toda otra persona involucrada en la investigación, informando de inmediato al órgano judicial competente en caso de que aquéllos fueren vulnerados;

d) Brindar, con arreglo a la ley, atención e información a los letrados que concurran al lugar donde desempeñan sus funciones.

ARTICULO 39 - Los Oficiales y Auxiliares de la Investigación, cumplirán las funciones que el Código Procesal Penal acuerda a los Oficiales y Auxiliares de la Policía Judicial (Libro Segundo, Título I, Capítulo II), bajo la directa e inmediata dependencia de los Asistentes Jurídicos de la Prevención y con arreglo al Reglamento que dictará la Cámara Nacional de Casación Penal.

OFICINA DE ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA A VICTIMAS Y TESTIGOS

ARTICULO 40 - Las funciones establecidas en el Libro I, Título IV, Capítulo III, del Código Procesal Penal, serán cumplidas por una Oficina de Asesoramiento y Asistencia a cargo de un Director, especialista en victimología o disciplina afín, quien será asistido por un equipo interdisciplinario, integrado por asistentes sociales, psicólogos y abogados, en el número que especifique el reglamento correspondiente.

Esta Oficina dependerá directamente de la Cámara Nacional de Casación Penal, la que designará a sus integrantes.

ADMINISTRADOR JUDICIAL

ARTICULO 41 - El mismo Tribunal, a propuesta de su Presidente, nombrará un Administrador Judicial, quien deberá reunir los mismos requisitos que para ser designado Secretario Judicial y todo otro que establezca el respectivo reglamento.

Dicho funcionario deberá cumplir las tareas que específicamente le requiera dicho reglamento. Además, deberá disponer los recursos humanos y materiales existentes conforme a lo que le solicitaran los órganos judiciales y realizará, periódicamente, análisis de control de la gestión judicial, informando de sus conclusiones a la Cámara Nacional de Casación Penal.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO SOCIAL TUTELAR ASISTENTES TUTELARES

ARTICULO 42 - La libertad vigilada de los menores dispuestos definitivamente, estará controlada por asistentes tutelares, de conformidad a las instrucciones judiciales y en labor coordinada con sus padres, tutores, curadores, guardadores, educadores y empleadores, según lo establecido por las leyes especiales en la materia.

Tales asistentes serán designados por la CAMARA Nacional DE CASACION PENAL, que establecerá por vía reglamentaria las condiciones que deberán reunir para su nombramiento.

ARTICULO 43 - La labor de dichos asistentes sociales estará coordinada y dirigida por un Superintendente con jerarquía equivalente a Secretario Judicial, quien también será designado por la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, debiendo reunir para ello los requisitos exigidos por el respectivo reglamento.

ARTICULO 44. - La CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL podrá incorporar otros asistentes con el fin de asesorar y asistir a todos los órganos judiciales en las cuestiones que así lo requieran.

También podrá dicho Tribunal autorizar que tales tareas sean realizadas por los asistentes tutelares, siempre que con ello no se afecte el cumplimiento de sus funciones específicas.

PERITOS DE OFICIO

ARTICULO 45. - La CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL y los demás órganos judiciales competentes podrán designar peritos de oficio en materias no comprendidas por el cuerpo de peritos oficiales según lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley N° 1285/58.

ARCHIVO GENERAL Y ARCHIVOS DE DISTRITO

ARTICULO 46. - En el ámbito de la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL funcionará un Archivo General a cargo de un funcionario, designado por ese Tribunal, quien deberá reunir las mismas condiciones que para ser Secretario de los Tribunales Nacionales.

ARTICULO 47. - Asimismo, en cada distrito del PODER JUDICIAL DE LA NACION, existirá un Archivo para los procesos correspondientes a esa jurisdicción, pudiendo el Presidente del Tribunal Oral de cada uno de esos distritos asignar la Jefatura de dicho archivo a un funcionario que reúna las condiciones exigidas en el artículo anterior.

ARTICULO 48. - Además de las obligaciones que le impongan los reglamentos, los Jefes de los Archivos deberán vigilar y controlar la inalterabilidad de los expedientes bajo su custodia y autenticar los testimonios, informes o certificados que les sean solicitados. Deberán asimismo, organizar un índice y fichero general.

DIRECCION DE INFORMATICA JURIDICA

ARTICULO 49. - La Cámara Nacional de Casación Penal contará además con una Dirección de Informática Jurídica, que estará a cargo de un funcionario que deberá reunir las condiciones para ser Secretario de los Tribunales Nacionales y ser especializado en informática.

ARTICULO 50. - Son deberes y funciones del Director de Informática todos aquellos que determinen las leyes y reglamentos y, en especial, los siguientes:

a) ordenar la jurisprudencia de esa Cámara de Casación Penal y demás tribunales inferiores que dependan de ella;

b) mantener actualizados los archivos de información jurisprudencial y bibliográfica;

c) organizar la transferencia de información a un sistema electrónico de datos;

d) dirigir la biblioteca de la Cámara y la publicación de un boletín;

e) asistir a los magistrados y funcionarios, en todo lo atinente a la gestión judicial informatizada.

MODIFICACIONES

ARTICULO 51. - Sustitúyense los artículos 5°, 11, 19, 31, 32 y 49 del Decreto-Ley N° 1285/58 ratificado por la Ley N° 14.467 y sus modificatorias por los siguientes:

"Artículo 5°. - Para ser juez de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones y de los Tribunales Orales se requiere, ser ciudadano argentino, abogado con titulo que tenga validez nacional con seis (6) años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el titulo indicado y treinta (30) años de edad".

"Artículo 11. - Los Jueces de primera instancia concurrirán a su despacho todos los días hábiles, durante las horas que funcione el tribunal.

Los Jueces de la Corte Suprema de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones y de los Tribunales Orales, lo harán los días y horas que el respectivo tribunal fije para los acuerdos y audiencias".

"Artículo 19. - Las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema de Justicia, por la Cámara Nacional de Casación Penal, por las Cámaras Nacionales de Apelaciones y por los Tribunales Orales, sólo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

Las sanciones aplicadas por los demás jueces nacionales serán apelables por ante las Cámaras de Apelaciones respectivas. Los recursos deberán deducirse en el término de tres (3) días".

"Artículo 31. - La Cámara Nacional de Casación Penal, los Tribunales Orales y las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Criminal y Correccional y en lo Penal Económico, se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquellas; luego, del mismo modo, con los Jueces de la otra Cámara en el orden precedentemente establecido y, por último, también por sorteo, con los Jueces de Primera Instancia que dependan de la Cámara que debe integrarse.

El sistema de integración antes establecido se aplicará, asimismo, para las Cámaras Nacionales de apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

También regirá ese sistema para las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial, del Trabajo y de la Seguridad Social de la Capital Federal.

Las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, se integrarán de la siguiente manera:

a) con el Fiscal de Cámaras;

b) con el juez o jueces de la Sección donde funciona el Tribunal;

c) con los conjueces de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros de la misma Cámara y que cada una de éstas formará por insaculación en el mes de diciembre de cada año.

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de la Cámara Nacional Electoral, ésta se integrará por sorteo entre los miembros de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL. No serán aplicables las disposiciones del decreto N° 5046 del 14 de marzo de 1951 y sus modificaciones, a los magistrados que, por las causales indicadas, integren la CAMARA NACIONAL ELECTORAL".

"Artículo 32. - Los Tribunales Nacionales de la CAPITAL FEDERAL estarán integrados por:

1) CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL;

2) CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES de la CAPITAL FEDERAL;

a) en lo Civil y Comercial Federal;

b) en lo Contencioso Administrativo Federal;

c) en lo Criminal y Correccional Federal;

d) en lo Civil;

e) en lo Comercial;

f) del Trabajo;

g) en lo Criminal y Correccional;

h) de la Seguridad Social;

i) Electoral;

j) en lo Penal Económico.

3) Tribunales Orales:

a) en lo Criminal;

b) en lo Penal Económico;

c) de Menores;

d) en lo Criminal Federal.

4) Jueces Nacionales de Primera Instancia:

a) en lo Civil y Comercial Federal;

b) en lo Contencioso Administrativo Federal;

c) en lo Criminal y Correccional Federal;

d) en lo Civil;

e) en lo Comercial;

f) en lo Criminal de Instrucción;

g) en lo Correccional;

h) de Menores;

i) en lo Penal Económico;

j) del Trabajo;

k) de Ejecución Penal;

l) en lo Penal de Rogatorias".

"Artículo 49. - Los tribunales Nacionales con asiento en las Provincias estarán integrados por:

a) las Cámaras Federales de Apelaciones;

b) los Tribunales Orales en lo Criminal Federal;

c) los Juzgados Federales de Primera Instancia".

DEROGACIONES

ARTICULO 52. - Deróganse los artículos 27, 28, 30, 37, 41 y 43 del Decreto-Ley N° 1285/58 ratificado por Ley N° 14.467 y sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

DESIGNACION DE PERSONAL Y NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 53. - La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y los otros órganos judiciales competentes dictarán las normas complementarias tendientes a la organización, integración y funcionamiento de los tribunales y organismos comprendidos en la presente ley.

ARTICULO 54. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.- ALBERTO PIERRI. - LUIS A. J. BRASESCO. - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. -Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

— FE DE ERRATAS —

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Ley Nº 24.132

Incorpórase correcciones a la Ley Nº 24.050.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase a la Ley Nº 24.050 COMPETENCIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION la siguiente planilla de correcciones que se agregará como fe de erratas a la misma:

ARTICULO 5º. — Intercalar en 6) SEXTA entre 18a. y 24a. , 22a.

ARTICULO 5º. — Intercalar en 7) SEPTIMA entre 11a. y 20a., 12a. y entre 20a. y 38a., 27a.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan José Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Decreto 2768/91

Bs. As., 30/12/91

VISTO el proyecto de Ley N° 24.050, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 6 de diciembre de 1991, comunicado al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos del artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el citado proyecto denominado "LEY DE COMPETENCIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION" estructura los Tribunales Nacionales y Federales, con competencia en materia penal conforme al nuevo CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION sancionado por la Ley N° 23.984.

Que el análisis de diversos artículos del citado proyecto revela la existencia de normas que pueden contradecir disposiciones de la Constitución Nacional.

Que en este orden de ideas, lo previsto por el artículo 9° del proyecto de Ley N° 24.050 así como otros artículos que son consecuencia directa del citado, pugnan con el artículo 99 de la Constitución Nacional que expresamente dispone que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION dictará su reglamento interior y económico y nombrará todos sus empleados subalternos.

Que asimismo es necesario y conveniente unificar el conjunto de normas que regulan el funcionamiento interno de los Tribunales que integran el PODER JUDICIAL DE LA NACION en concordancia con el contenido del Decreto - Ley N° 1285/58 ratificado por la Ley N° 14.467 y sus modificatorias y el Reglamento para la Justicia Nacional dictado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO puede promulgar paralelamente una ley cuando las normas o disposiciones no promulgadas sean susceptibles de separarse sin detrimento de la unidad del conjunto (conforme doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, fallo C. S. J.: 268-352).

Que en el caso, las observaciones que se formulan a los artículos 8°, 9°, 29, 30, 34, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 46 del proyecto remitido, en nada afectarán el sistema general ni la unidad del texto legal sancionado.

Que la medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1°.- Obsérvanse en su totalidad los artículos 9° y 44 del proyecto de Ley sancionado bajo el N° 24.050.

Art. 2° - Obsérvanse en la forma a continuación indicada los siguientes artículos del proyecto de Ley sancionado bajo el N° 24.050:

a) **8°:** la expresión "las que podrán ser reelegidas solamente por un nuevo período y hasta tanto no se hubiera agotado la totalidad de los miembros del Tribunal".

b) **29, tercer párrafo:** la expresión "Dicho funcionario será designado por la Cámara Nacional de Casación Penal". **Quinto párrafo:** la expresión "asignado por la Cámara Nacional de Casación Penal".

c) **30**: la expresión "por la Cámara Nacional de Casación Penal"

d) **34:** la expresión "por la Cámara Nacional de Casación Penal".

e) **39:** la expresión "y con arreglo al reglamento que dictará la Cámara Nacional de Casación Penal".

f) **40, segundo párrafo:** el apartado "esta Oficina dependerá directamente de la Cámara Nacional de Casación Penal, la que designará sus integrantes".

g) **41:** la expresión "a propuesta de su Presidente".

h) **42, el segundo párrafo:** "tales asistentes serán designados por la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, que establecerá por vía reglamentaria las condiciones que deberán reunir para su nombramiento".

i) **43:** la expresión "quien también será designado por la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL".

j) **46:** la expresión "designado por ese Tribunal".

Art. 3° - Con la salvedad de lo establecido en los artículos 1° y 2° del presente decreto, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley sancionado bajo el N° 24.050.

Art. 4° - Cúmplase, comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. - León C. Arslanian.

•Ley N° 24.050 (texto actualizado) – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

COMPETENCIA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

ARTICULO 1° - El juzgamiento y decisión de las causas penales de competencia federal (Constitución Nacional, artículo 67, incisos 11 y 27, 100 y 101), sólo corresponderá a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y a los tribunales establecidos por esta ley.

INTEGRACION DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA PENAL

ARTICULO 2° - El Poder Judicial de la Nación en materia penal estará integrado por:

a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación;

b) La Cámara Federal de Casación Penal;

c) La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal;

d) Los tribunales orales en lo criminal, en lo penal económico, de menores, en lo criminal federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias;

e) Las cámaras nacionales de apelaciones en lo criminal y correccional, en lo penal económico, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias;

f) Los juzgados nacionales en lo criminal de instrucción, correccionales, en lo penal económico, en lo penal tributario, de menores, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias;

g) El Juzgado Nacional de Ejecución Penal;

h) El Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias;

i) Los demás organismos que se establezca por la ley.

(Artículo sustituido por art. 4º de la Ley N° 26.371 B.O. 30/05/2008. Vigencia: ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)

(por art. 1° de la Ley N° 27.097 B.O. 27/1/2015 se establece que a partir de la entrada en vigencia de la norma de referencia, los juzgados nacionales en lo penal económico tendrán, juntamente con la competencia material y territorial que actualmente poseen, la atribuida a los juzgados nacionales en lo penal tributario.

Los juzgados nacionales en lo penal tributario creados por el artículo 3° de la ley 25.292, que actualmente están denominados con los números 1, 2 y 3, se transformarán en los juzgados nacionales en lo penal económico números 9, 10 y 11, respectivamente, con idéntica competencia y estructura que estos últimos. A tal fin se crean los cargos consignados en el anexo que forma parte de dicha ley.)

DISTRITOS JUDICIALES

ARTICULO 3° - Sin perjuicio de la competencia territorial de los tribunales orales en lo criminal federal que se instalarán en las provincias de Catamarca, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Neuquén, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tierra del Fuego, a los efectos de la organización judicial de los tribunales nacionales en materia penal, el territorio de la República se dividirá en los distritos judiciales que la presente ley y leyes especiales establezcan, a saber: *(Párrafo sustituido por art. 89 de la Ley Nº 24.121 B.O. 08/09/1992.)*

1) PARANA (Provincia de Entre Ríos): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE PARANA.

2) ROSARIO (Provincia de Santa Fe): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO.

3) POSADAS (Provincia de Misiones): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE POSADAS.

4) RESISTENCIA (Provincia del Chaco): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA.

5) TUCUMAN (Provincia de Tucumán): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN.

6) CORDOBA (Provincia de Córdoba): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORDOBA.

7) MENDOZA (Provincia de Mendoza): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA.

8) GENERAL ROCA (Provincia de Río Negro): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA.

9) COMODORO RIVADAVIA (Provincia del Chubut): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA.

10) BAHIA BLANCA (Provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHIA BLANCA.

11) SAN MARTIN (Provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN.

12) LA PLATA (Provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA.

13) MAR DEL PLATA (Provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA.

14) CORRIENTES (Provincia de Corrientes): comprende la sección correspondiente a la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CORRIENTES.

15) SALTA (Provincia de Salta): comprende la sección correspondiente a la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA.

16) CAPITAL FEDERAL: comprende las zonas judiciales establecidas en el artículo 5° de la presente ley.

ARTICULO 4° - Cada distrito judicial contará con: Tribunales Orales, Cámara de Apelaciones y los Juzgados que la presente ley y leyes especiales le asignen.

El debate se realizará y la sentencia se dictará en la provincia o territorio donde el hecho se hubiere cometido (Constitución Nacional, artículo 102). En caso de duda, se elegirá el lugar que asegure el ejercicio de la defensa y la realización del debate.

Cuando en la provincia, territorio o localidad que se disponga para el debate, no existiere un lugar adecuado para realizarlo, que pertenezca al PODER JUDICIAL DE LA NACION, el Tribunal solicitará a las autoridades nacionales, provinciales o municipales o a particulares, la sala que considere apta para llevarlo a cabo.

ZONAS JUDICIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

ARTICULO 5° - La CAPITAL FEDERAL se subdivide, a su vez, en SIETE (7) zonas judiciales que comprenden la jurisdicción de las siguientes dependencias policiales:

1) PRIMERA: Comisarías de la Policía Federal 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., 6a., 7a. y 8a., Departamento Central de la Policía Federal, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional.

2) SEGUNDA: Comisarías 15a., 17a., 19a., 21a., 23a., 25a. y 46a.

3) TERCERA: Comisarías 29a., 31a., 33a., 35a., 37a., 39a., 49a. y 51a.

4) CUARTA: Comisarías 13a., 41a., 43a., 44a., 45a., 47a. y 50a.

5) QUINTA: Comisarías 32a., 34a., 36a., 40a., 42a., 48a. y 52a

6) SEXTA: Comisarías 14a., 16a., 18a., 22a., 24a., 26a., 28a. y 30a. *(Comisaría 22a incorporada por art. 1º de la Ley Nº 24.132 B.O. 28/09/1992.)*

7) SEPTIMA: Comisarías 9a., 10a., 11a., 12a., 20a., 27a. y 38a. *(Comisarías 12a y 27a incorporadas por art. 1º de la Ley Nº 24.132 B.O. 28/09/1992.)*

LA CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL por vía de reglamentación establecerá la asignación de los Juzgados de Primera Instancia que tendrán competencia territorial determinada en las zonas judiciales de la CAPITAL FEDERAL; dispondrá, por la misma vía, el mecanismo de distribución equitativa de trabajo entre los Juzgados asignados al mismo distrito judicial. *(Denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" sustituida por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal", por art. 13 de la Ley N° 26.371 B.O. 30/5/2008. Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia)*

Del mismo modo, la CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL establecerá los criterios de distribución del trabajo entre los restantes tribunales, cuando así corresponda. *(Denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" sustituida por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal", por art. 13 de la Ley N° 26.371 B.O. 30/5/2008. Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia)*

COMPETENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARTICULO 6° - La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION conocerá, en materia penal, con arreglo a lo establecido en el artículo 24 del Decreto - Ley N° 1285/58, ratificado por la Ley N° 14.467 y disposiciones modificatorias.

En los casos de competencia originaria de la CORTE SUPREMA, las funciones del Juez de Instrucción serán ejercidas por uno de sus Ministros miembros.

La Corte Suprema, en pleno, cumplirá, las funciones de la Cámara de Apelaciones y del Tribunal del juicio, y su sentencia será irrecurrible. El Procurador General de la Nación representará en el debate al Ministerio Público Fiscal e intervendrá asimismo durante la investigación, pudiendo designar a un inferior jerárquico para que colabore en ella.

El miembro de la Corte Suprema que hubiere actuado como juez de instrucción, se reemplazará conforme a la regla establecida en el inciso 3° del artículo 22 del Decreto-Ley N° 1285/58, según texto de la Ley N° 20.528.

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

(Denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" sustituida por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal", por art. 13 de la Ley N° 26.371 B.O. 30/5/2008. Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia)

COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 7° - La Cámara Federal de Casación Penal estará integrada por trece (13) miembros, y funcionará dividida en cuatro (4) salas de tres miembros cada una, ejerciendo la presidencia del tribunal el juez restante.

Tendrá competencia territorial en toda la República considerada a este efecto como una sola jurisdicción judicial. En razón de la materia, tendrá la competencia determinada por el Código Procesal Penal y leyes especiales. Una de las salas juzgará de los recursos previstos por el artículo 445 bis de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar).

(Artículo sustituido por art. 89 de la Ley Nº 24.121 B.O. 08/09/1992, texto según Ley Nº 26.371 B.O. 30/5/2008. Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)

SEDE Y AUTORIDADES

ARTICULO 8° - La CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL tendrá su sede en la CAPITAL FEDERAL. *(Denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" sustituida por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal", por art. 13 de la Ley N° 26.371 B.O. 30/5/2008. Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)*

Elegirá anualmente sus autoridades en la oportunidad y forma prevista en el Reglamento para la Justicia Nacional**, las que podrán ser reelegidas solamente por un nuevo período y hasta no se hubiera agotado la totalidad de los miembros del tribunal**. *(Expresión en negrita observada por art. 2º inc. a) del Decreto Nº 2768/1991 B.O. 07/01/1992.)*

ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS Y SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 9° - La CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL dictará su reglamento interno, mediante el cual regulará sus funciones y atribuciones, las de las propias autoridades y personal bajo su directa Superintendencia, así como todo lo inherente a su correcto funcionamiento y el de los órganos que de ella dependan; también regulará los aspectos disciplinarios y lo relativo a la distribución de tareas, sin más limitaciones que las que surjan de disposiciones legales o reglamentarias emanadas de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Ejercerá las funciones de Superintendencia sobre la totalidad de la administración de justicia en el fuero penal, la que podrá delegar en los Tribunales Orales o en las Cámaras de Apelaciones si lo estimare conveniente.

(Artículo en negrita observado por art. 1º del Decreto Nº 2768/1991 B.O. 07/01/1992.)

*(**Nota Infoleg**: por art. 13 de la Ley Nº 26.371 B.O.30/05/2008 se sustituye la denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal". Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)*

SENTENCIA PLENARIA

ARTICULO 10. - La CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL se reunirá en Tribunal pleno: *(Denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" sustituida por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal", por art. 13 de la Ley N° 26.371 B.O. 30/5/2008. Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia)*

a) Para reglamentar su labor o la distribución de la labor de sus Salas.

b) Para unificar la jurisprudencia de sus Salas o evitar sentencias contradictorias.

c) Para fijar la interpretación de la ley aplicable al caso cuando la Cámara, a iniciativa de cualquiera de sus Salas, entendiera que es conveniente.

La interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria es de aplicación obligatoria para la Cámara, para los Tribunales Orales, Cámaras de Apelaciones y para todo otro órgano jurisdiccional que dependa de ella, sin perjuicio de que los jueces que no compartan su criterio dejen a salvo su opinión personal.

La doctrina sentada podrá modificarse sólo por medio de una nueva sentencia plenaria.

ARTICULO 11. - También darán lugar a la reunión de la Cámara de Casación en pleno las sentencias que contradigan otra anterior de la misma Cámara, cuando el precedente haya sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva de ese Tribunal. La impugnación tendiente a la convocatoria del Tribunal en Pleno deberá ser interpuesta y fundada dentro de los CINCO (5) días, ante la Sala interviniente.

La Cámara establecerá la doctrina aplicable y si la del fallo impugnado no se ajustare a aquélla, lo declarará nulo y dictará sentencia acorde con la doctrina establecida.

Hasta tanto la Cámara resuelva sobre la procedencia o no de la impugnación, la sentencia quedará suspendida en su ejecución.

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

ARTICULO 11 BIS. - La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, estará integrada por DIEZ (10) miembros y funcionará dividida en TRES (3) salas de TRES (3) miembros cada una, ejerciendo la presidencia del tribunal el juez restante. Contará con una Secretaría General y un Secretario y un Prosecretario para cada una de las Salas. Tiene competencia territorial en la Capital Federal.

En razón de la materia tiene la competencia determinada por el Código Procesal Penal y las leyes especiales.

Elegirá anualmente sus autoridades en la oportunidad y forma prevista en el Reglamento para la Justicia Nacional.

También tiene en su ámbito de competencia las atribuciones regladas por los artículos 10 y 11 de la presente ley.

(Artículo incorporado por art. 5º de la Ley N° 26.371 B.O. 30/05/2008. Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)

TRIBUNALES ORALES

COMPETENCIA - COMPOSICION

ARTICULO 12. - Los Tribunales Orales en lo Criminal de la CAPITAL FEDERAL conocerán en los supuestos establecidos por el artículo 25 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 13. - Los Tribunales Orales en lo Penal Económico juzgarán en única instancia los delitos investigados por los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Económico.

ARTICULO 13 BIS: *(Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 27.097 B.O. 27/1/2015)*

ARTICULO 14. - Los Tribunales Orales de Menores conocerán en los supuestos establecidos en el artículo 28 del Código Procesal Penal.

Serán asistidos por un equipo interdisciplinario integrado por un médico especializado en psiquiatría infanto - juvenil que lo dirigirá por UN (1) psicólogo y por DOS (2) asistentes sociales, también especializados en cuestiones de la minoridad.

ARTICULO 15. - Los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital conocerán en los casos establecidos en el artículo 32 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 16. - Los Tribunales Orales en lo Criminal Federal con asiento en las provincias conocerán en los supuestos establecidos en los artículos 28 y 32 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 17. - Cada Tribunal Oral a los que se refieren los artículos precedentes estará integrado por TRES (3) Jueces y contará con UN (1) Secretario.

Actuarán ante él un Defensor Oficial y un representante del Ministerio Público Fiscal.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES

COMPETENCIA - COMPOSICION

ARTICULO 18. - La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la CAPITAL FEDERAL será tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los Jueces en lo Criminal de Instrucción, Correccionales, de Menores, de Ejecución Penal y en lo Penal de Rogatorias, así como en los demás supuestos del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Estará integrada por dieciséis (16) miembros y funcionará dividida en cinco (5) salas de tres (3) miembros cada una, ejerciendo la presidencia el miembro restante. *(Párrafo sustituido por art. 89 de la Ley Nº 24.121 B.O. 08/09/1992.)*

ARTICULO 19. - La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico será tribunal de alzada respecto de las resoluciones de los jueces nacionales en lo penal económico, como también de las cuestiones de competencia y de los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces. Funcionará dividida en dos (2) salas con tres (3) miembros cada una.

(Artículo sustituido por art. 5° de la Ley N° 27.097 B.O. 27/1/2015)

ARTICULO 19 BIS: La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Tributario será Tribunal de Alzada respecto de las resoluciones de los jueces nacionales en lo Penal Tributario, como así también de las cuestiones de competencia y de los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces.

Estará integrada por TRES (3) miembros, ejerciendo uno de ellos la presidencia.

(Artículo incorporado por art. 16 de la Ley Nº 25.292 BO 16/08/2000. Vigencia: Ver art. 20, implementación de la norma de referencia.)

ARTICULO 20. - La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal será tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la CAPITAL FEDERAL, y en los demás supuestos contemplados en el artículo 31 del Código Procesal Penal; asimismo, entenderá de los recursos contra las resoluciones del Jefe de la Policía Federal Argentina en materia de derecho de reunión.

Funcionará dividida en DOS (2) Salas de TRES (3) miembros cada una.

ARTICULO 21. - Las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior del país conocerán en su respectivo ámbito territorial en los supuestos contemplados en el artículo 31 del Código Procesal Penal.

JUZGADOS NACIONALES

COMPETENCIA - COMPOSICION

ARTICULO 22. - Los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción conocerán en los casos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal Penal, dentro de cada uno de los distritos judiciales que se les hubieren asignado.

Contarán con Secretaría Unica.

ARTICULO 23. - Los Juzgados Nacionales en lo Correccional conocerán en los supuestos establecidos en el artículo 27 del Código Procesal Penal y dentro del distrito judicial que a cada uno de ellos se le asigne.

Se integrarán con DOS (2) Secretarías, encargándose a una de ellas en forma exclusiva de todos los trámites correspondientes al desarrollo del juicio oral.

ARTICULO 24. - Los Juzgados Nacionales de Menores, dentro del distrito judicial que a cada uno le fuera asignado, conocerán en los supuestos establecidos en el artículo 29 del Código Procesal Penal.

Contarán con TRES (3) Secretarías, una de Instrucción, otra de Sentencia para causas correccionales y una Tutelar.

Colaboran asimismo con los jueces de menores, los asistentes tutelares a que se refiere la presente ley.

En el supuesto que en un mismo hecho resultaren imputados mayores y menores, conocerán en la causa los tribunales designados por la presente ley para el juzgamiento de menores. *(Párrafo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 24.170 BO 30/10/1992.)*

ARTICULO 25. - Los juzgados nacionales en lo penal económico tendrán a cargo la investigación de los delitos que les corresponden por su actual competencia material, incluidos los previstos en la ley 24.769 y sus modificaciones. Contarán con dos (2) secretarías por cada juzgado.

(Artículo sustituido por art. 6° de la Ley N° 27.097 B.O. 27/1/2015)

ARTICULO 25 BIS: *(Artículo derogado por art. 7° de la Ley N° 27.097 B.O. 27/1/2015)*

ARTICULO 26. - Los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital conocerán en los supuestos comprendidos por el artículo 33 del Código Procesal Penal.

Actuarán con DOS (2) Secretarías, una de Instrucción y otra de Sentencia para las causas correccionales.

ARTICULO 27. - Los Juzgados Federales con competencia criminal y correccional que tienen su asiento en las provincias, conocerán en los supuestos establecidos en los artículos 29 y 33 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 28. - El Juzgado Nacional de Rogatorias, conocerá en todos los supuestos establecidos por la Ley N° 22.777 y los que le asignen las leyes especiales.

Contarán con una Secretaría.

ARTICULO 29 - El Juzgado Nacional de Ejecución Penal conocerá en los supuestos establecidos en el artículo 30 del Código Procesal Penal.

Será asistido por un Secretario y un equipo interdisciplinario integrado por especialistas en medicina, psiquiatría, psicología, sociología, asistencia social y, en su caso, antropología, quienes deberán reunir las condiciones que determine el Reglamento Judicial.

El Tribunal de Ejecución organizará, en los establecimientos penitenciarios que por su entidad así lo justifique, una Oficina a cargo de un funcionario que representará al Tribunal en todo lo concerniente a las potestades que le asigna la ley procesal relativas a la ejecución de la pena. **Dicho funcionario será designado por la Cámara Nacional de Casación Penal**. *(Expresión en negrita observada por art. 2º inc. b) del Decreto Nº 2768/1991 B.O. 07/01/1992.)*

Del mismo modo, organizará también una Oficina para el control sobre la suspensión del proceso a prueba en los lugares que juzgue conveniente.

Ante el Tribunal de Ejecución actuarán un representante del Ministerio Público Fiscal designado a ese efecto por el Procurador General de la Nación y un Defensor Oficial **asignado por la Cámara Nacional de Casación Penal** conforme lo que establezca el Reglamento correspondiente. *(Expresión en negrita observada por art. 2º inc. b) del Decreto Nº 2768/1991 B.O. 07/01/1992.)*

(por art. 13 de la Ley Nº 26.371 B.O.30/05/2008 se sustituye la denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal". Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)

SECRETARIOS

ARTICULO 30 - Los Secretarios serán designados **por la Cámara Nacional de Casación Penal** a propuesta del titular del Tribunal en el cual existiera la vacante. *(Expresión en negrita observada por art. 2º inc. c) del Decreto Nº 2768/1991 B.O. 07/01/1992.)*

Tendrán a su cargo las funciones que determine la ley y las normas reglamentarias correspondientes.

(por art. 13 de la Ley Nº 26.371 B.O.30/05/2008 se sustituye la denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal". Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)

PROSECRETARIOS

ARTICULO 31. - Cada una de las Secretarías de los Tribunales organizados por la presente ley, contará con un Prosecretario, cuyas funciones serán también determinadas por la ley y/o por las normas reglamentarias correspondientes.

MESA DE ENTRADAS. JEFATURA

ARTICULO 32. - En cada órgano judicial se asignará a un funcionario la Jefatura de Mesa de Entradas, cuyas atribuciones y obligaciones, así como los requisitos exigidos para su designación, serán establecidos en el Reglamento correspondiente.

POLICIA JUDICIAL. COMPOSICION. FUNCIONES

ARTICULO 33. - La Policía Judicial estará a cargo de un Director e integrada por los Asistentes Jurídicos de la Prevención y los Oficiales y Auxiliares de la Investigación.

ARTICULO 34 - Los integrantes de la Policía Judicial serán designados y removidos **por la Cámara Nacional de Casación Penal**, con arreglo a lo establecido en los reglamentos correspondientes. *(Expresiónen negrita observada por art. 2º inc. d) del Decreto Nº 2768/1991 B.O. 07/01/1992.)*

(por art. 13 de la Ley Nº 26.371 B.O.30/05/2008 se sustituye la denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal". Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)

ARTICULO 35. - Los integrantes de la Policía Judicial deberán reunir las condiciones para ser Secretario o Prosecretario de los Tribunales Nacionales (artículo 12 del Decreto -Ley N° 1285/58).

El Director, además, deberá tener DOS (2) años de ejercicio en la profesión o como agente del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

ARTICULO 36. - Además de las funciones que se establezcan reglamentariamente, compete al Director de la Policía Judicial coordinar la labor de los integrantes del cuerpo bajo su dirección y las relaciones entre ellos y los magistrados y representantes del Ministerio Público Fiscal. Organizará, además, la cooperación técnica necesaria para el correcto ejercicio de las funciones del órgano judicial competente.

ARTICULO 37. - Los Asistentes Jurídicos de la Prevención se desempeñarán en las dependencias de la Policía Federal y los demás organismos donde se labren sumarios de prevención o en aquellas que disponga la Cámara Federal de Casación Penal, la que podrá disponer los cambios y rotación de personal que estime convenientes. *(Denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" sustituida por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal", por art. 13 de la Ley N° 26.371 B.O. 30/5/2008. Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia)*

ARTICULO 38. - Sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento respectivo, los Asistentes Jurídicos de la Prevención tendrán las siguientes funciones:

a) Informar al Juez de Instrucción y al representante del Ministerio Público Fiscal de todos los hechos delictivos cometidos en el ámbito de su actuación;

b) Practicar los actos de investigación que les ordene el Juez de Instrucción o sus Secretarios y, en su caso, el representante del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con las normas del Código Procesal Penal. En caso de urgencia, podrán adoptar las medidas cautelares imprescindibles con arreglo a lo establecido en dicho cuerpo de leyes.

c) Controlar la debida observancia de las normas relativas a los derechos y garantías de testigos, víctimas e imputados y de toda otra persona involucrada en la investigación, informando de inmediato al órgano judicial competente en caso de que aquéllos fueren vulnerados;

d) Brindar, con arreglo a la ley, atención e información a los letrados que concurran al lugar donde desempeñan sus funciones.

ARTICULO 39 - Los Oficiales y Auxiliares de la Investigación, cumplirán las funciones que el Código Procesal Penal acuerda a los Oficiales y Auxiliares de la Policía Judicial (Libro Segundo, Título I, Capítulo II), bajo la directa e inmediata dependencia de los Asistentes Jurídicos de la Prevención **y con arreglo al Reglamento que dictará la Cámara Nacional de Casación Penal**. *(Expresión en negrita observada por art. 2º inc. e) del Decreto Nº 2768/1991 B.O. 07/01/1992.)*

(por art. 13 de la Ley Nº 26.371 B.O.30/05/2008 se sustituye la denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal". Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)

OFICINA DE ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA A VICTIMAS Y TESTIGOS

ARTICULO 40 - Las funciones establecidas en el Libro I, Título IV, Capítulo III, del Código Procesal Penal, serán cumplidas por una Oficina de Asesoramiento y Asistencia a cargo de un Director, especialista en victimología o disciplina afín, quien será asistido por un equipo interdisciplinario, integrado por asistentes sociales, psicólogos y abogados, en el número que especifique el reglamento correspondiente.

Esta Oficina dependerá directamente de la Cámara Nacional de Casación Penal, la que designará a sus integrantes. *(Párrafo en negrita observada por art. 2º inc. f) del Decreto Nº 2768/1991 B.O. 07/01/1992.)*

(por art. 13 de la Ley Nº 26.371 B.O.30/05/2008 se sustituye la denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal". Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)

ADMINISTRADOR JUDICIAL

ARTICULO 41 - El mismo Tribunal **a propuesta de su presidente**, nombrará un Administrador Judicial, quien deberá reunir los mismos requisitos que para ser designado Secretario Judicial y todo otro que establezca el respectivo reglamento. *(Expresión en negrita observada por art. 2º inc. g) del Decreto Nº 2768/1991 B.O. 07/01/1992.)*

Dicho funcionario deberá cumplir las tareas que específicamente le requiera dicho reglamento. Además, deberá disponer los recursos humanos y materiales existentes conforme a lo que le solicitaran los

órganos judiciales y realizará, periódicamente, análisis de control de la gestión judicial, informando de sus conclusiones a la Cámara Federal de Casación Penal. *(Denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" sustituida por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal", por art. 13 de la Ley N° 26.371 B.O. 30/5/2008. Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia)*

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO SOCIAL TUTELAR ASISTENTES TUTELARES

ARTICULO 42 - La libertad vigilada de los menores dispuestos definitivamente, estará controlada por asistentes tutelares, de conformidad a las instrucciones judiciales y en labor coordinada con sus padres, tutores, curadores, guardadores, educadores y empleadores, según lo establecido por las leyes especiales en la materia.

Tales asistentes serán designados por la CAMARA Nacional DE CASACION PENAL, que establecerá por vía reglamentaria las condiciones que deberán reunir para su nombramiento. *(Párrafo en negrita observado por art. 2º inc. h) del Decreto Nº 2768/1991 B.O. 07/01/1992.)*

(por art. 13 de la Ley Nº 26.371 B.O.30/05/2008 se sustituye la denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal". Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)

ARTICULO 43 - La labor de dichos asistentes sociales estará coordinada y dirigida por un Superintendente con jerarquía equivalente a Secretario Judicial**, quien también será designado por la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL**, debiendo reunir para ello los requisitos exigidos por el respectivo reglamento. *(Expresión en negrita observada por art. 2º inc. i) del Decreto Nº 2768/1991 B.O. 07/01/1992.)*

(por art. 13 de la Ley Nº 26.371 B.O.30/05/2008 se sustituye la denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal". Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)

ARTICULO 44. - La CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL podrá incorporar otros asistentes con el fin de asesorar y asistir a todos los órganos judiciales en las cuestiones que así lo requieran.

También podrá dicho Tribunal autorizar que tales tareas sean realizadas por los asistentes tutelares, siempre que con ello no se afecte el cumplimiento de sus funciones específicas.

(Artículo en negrita observado por art. 1º del Decreto Nº 2768/1991 B.O. 07/01/1992.)

(por art. 13 de la Ley Nº 26.371 B.O.30/05/2008 se sustituye la denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal". Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)

PERITOS DE OFICIO

ARTICULO 45. - La CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL y los demás órganos judiciales competentes podrán designar peritos de oficio en materias no comprendidas por el cuerpo de peritos oficiales según lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley N° 1285/58. *(Denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" sustituida por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal", por art. 13 de la Ley N° 26.371 B.O. 30/5/2008. Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)*

ARCHIVO GENERAL Y ARCHIVOS DE DISTRITO

ARTICULO 46. - En el ámbito de la CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL funcionará un Archivo General a cargo de un funcionario, **designado por ese Tribunal**, quien deberá reunir las mismas condiciones que para ser Secretario de los Tribunales Nacionales. *(Expresión en negrita observada por art. 2º inc. j) del Decreto Nº 2768/1991 B.O. 07/01/1992). (Denominación "Cámara Nacional de Casación*

Penal" sustituida por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal", por art. 13 de la Ley N° 26.371 B.O. 30/5/2008. Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)

ARTICULO 47. - Asimismo, en cada distrito del PODER JUDICIAL DE LA NACION, existirá un Archivo para los procesos correspondientes a esa jurisdicción, pudiendo el Presidente del Tribunal Oral de cada uno de esos distritos asignar la Jefatura de dicho archivo a un funcionario que reúna las condiciones exigidas en el artículo anterior.

ARTICULO 48. - Además de las obligaciones que le impongan los reglamentos, los Jefes de los Archivos deberán vigilar y controlar la inalterabilidad de los expedientes bajo su custodia y autenticar los testimonios, informes o certificados que les sean solicitados. Deberán asimismo, organizar un índice y fichero general.

DIRECCION DE INFORMATICA JURIDICA

ARTICULO 49. - La Cámara Federal de Casación Penal contará además con una Dirección de Informática Jurídica, que estará a cargo de un funcionario que deberá reunir las condiciones para ser Secretario de los Tribunales Nacionales y ser especializado en informática. *(Denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" sustituida por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal", por art. 13 de la Ley N° 26.371 B.O. 30/5/2008. Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)*

ARTICULO 50. - Son deberes y funciones del Director de Informática todos aquellos que determinen las leyes y reglamentos y, en especial, los siguientes:

a) ordenar la jurisprudencia de esa Cámara de Casación Penal y demás tribunales inferiores que dependan de ella;

b) mantener actualizados los archivos de información jurisprudencial y bibliográfica;

c) organizar la transferencia de información a un sistema electrónico de datos;

d) dirigir la biblioteca de la Cámara y la publicación de un boletín;

e) asistir a los magistrados y funcionarios, en todo lo atinente a la gestión judicial informatizada.

MODIFICACIONES

ARTICULO 51. - Sustitúyense los artículos 5°, 11, 19, 31, 32 y 49 del Decreto-Ley N° 1285/58 ratificado por la Ley N° 14.467 y sus modificatorias por los siguientes:

"Artículo 5°. - Para ser juez de la Cámara Federal de Casación Penal, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones y de los Tribunales Orales se requiere, ser ciudadano argentino, abogado con titulo que tenga validez nacional con seis (6) años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el titulo indicado y treinta (30) años de edad". *(Denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" sustituida por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal", por art. 13 de la Ley N° 26.371 B.O. 30/5/2008. Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)*

"Artículo 11. - Los Jueces de primera instancia concurrirán a su despacho todos los días hábiles, durante las horas que funcione el tribunal.

Los Jueces de la Corte Suprema de la Cámara Federal de Casación Penal, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones y de los Tribunales Orales, lo harán los días y horas que el respectivo tribunal fije para los acuerdos y audiencias". *(Denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" sustituida por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal", por art. 13 de la Ley N° 26.371 B.O. 30/5/2008. Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)*

"Artículo 19. - Las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema de Justicia, por la Cámara Federal de Casación Penal, por las Cámaras Nacionales de Apelaciones y por los Tribunales Orales, sólo

serán susceptibles de recurso de reconsideración. *(Denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" sustituida por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal", por art. 13 de la Ley N° 26.371 B.O. 30/5/2008. Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)*

Las sanciones aplicadas por los demás jueces nacionales serán apelables por ante las Cámaras de Apelaciones respectivas. Los recursos deberán deducirse en el término de tres (3) días".

"Artículo 31. - La Cámara Federal de Casación Penal, los Tribunales Orales y las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Criminal y Correccional y en lo Penal Económico, se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquellas; luego, del mismo modo, con los Jueces de la otra Cámara en el orden precedentemente establecido y, por último, también por sorteo, con los Jueces de Primera Instancia que dependan de la Cámara que debe integrarse. *(Denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" sustituida por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal", por art. 13 de la Ley N° 26.371 B.O. 30/5/2008. Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)*

El sistema de integración antes establecido se aplicará, asimismo, para las Cámaras Nacionales de apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

También regirá ese sistema para las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial, del Trabajo y de la Seguridad Social de la Capital Federal.

Las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, se integrarán de la siguiente manera:

a) con el Fiscal de Cámaras;

b) con el juez o jueces de la Sección donde funciona el Tribunal;

c) con los conjueces de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros de la misma Cámara y que cada una de éstas formará por insaculación en el mes de diciembre de cada año.

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de la Cámara Nacional Electoral, ésta se integrará por sorteo entre los miembros de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL. No serán aplicables las disposiciones del decreto N° 5046 del 14 de marzo de 1951 y sus modificaciones, a los magistrados que, por las causales indicadas, integren la CAMARA NACIONAL ELECTORAL".

"Artículo 32. - Los Tribunales Nacionales de la CAPITAL FEDERAL estarán integrados por:

1) CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL; *(Denominación "Cámara Nacional de Casación Penal" sustituida por la denominación "Cámara Federal de Casación Penal", por art. 13 de la Ley N° 26.371 B.O. 30/5/2008. Vigencia: Ver art. 14, implementación de la norma de referencia.)*

2) CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES de la CAPITAL FEDERAL;

a) en lo Civil y Comercial Federal;

b) en lo Contencioso Administrativo Federal;

c) en lo Criminal y Correccional Federal;

d) en lo Civil;

e) en lo Comercial;

f) del Trabajo;

g) en lo Criminal y Correccional;

h) de la Seguridad Social;

i) Electoral;

j) en lo Penal Económico.

3) Tribunales Orales:

a) en lo Criminal;

b) en lo Penal Económico;

c) de Menores;

d) en lo Criminal Federal.

4) Jueces Nacionales de Primera Instancia:

a) en lo Civil y Comercial Federal;

b) en lo Contencioso Administrativo Federal;

c) en lo Criminal y Correccional Federal;

d) en lo Civil;

e) en lo Comercial;

f) en lo Criminal de Instrucción;

g) en lo Correccional;

h) de Menores;

i) en lo Penal Económico;

j) del Trabajo;

k) de Ejecución Penal;

l) en lo Penal de Rogatorias".

"Artículo 49. - Los tribunales Nacionales con asiento en las Provincias estarán integrados por:

a) las Cámaras Federales de Apelaciones;

b) los Tribunales Orales en lo Criminal Federal;

c) los Juzgados Federales de Primera Instancia".

DEROGACIONES

ARTICULO 52. - Deróganse los artículos 27, 28, 30, 37, 41 y 43 del Decreto-Ley N° 1285/58 ratificado por Ley N° 14.467 y sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

DESIGNACION DE PERSONAL Y NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 53. - La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y los otros órganos judiciales competentes dictarán las normas complementarias tendientes a la organización, integración y funcionamiento de los tribunales y organismos comprendidos en la presente ley.

ARTICULO 54. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.- ALBERTO PIERRI. - LUIS A. J. BRASESCO. - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. -Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

•Ley N° 24.053 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 60 del decreto ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467, por el siguiente:

Artículo 60: El cuerpo médico forense, contará con uno o más peritos químicos, odontólogos y psicólogos que deberán reunir las mismas condiciones que sus miembros y tendrán sus mismas obligaciones.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario D. Fassi.

•Ley N° 24.289 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 16 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 16: Los magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia de la Nación, excepto los agentes dependientes de otros poderes, podrán ser sancionados con prevención, apercibimiento, multa, suspensión no mayor de treinta (30) días, cesantía y exoneración, conforme lo establecido en este decreto ley y los reglamentos.

La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente el sancionado, hasta un máximo del 33 % de la misma.

La cesantía y exoneración serán decretadas por las autoridades judiciales respectivas que tengan la facultad de designación. Los jueces serán punibles con las tres (3) primeras sanciones mencionadas en el primer párrafo, sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción.

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 18 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 18: Los tribunales colegiados y jueces podrán sancionar con prevención, apercibimiento, multa y arresto de hasta cinco (5) días, a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro.

La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente el juez de primera instancia, hasta un máximo del 33 % de la misma. El arresto será cumplido en una dependencia del propio tribunal o juzgado o en el domicilio del afectado.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

•Ley N° 24.290 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase al decreto ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467 y sus modificatorias, bajo el número 43, el siguiente artículo:

ARTICULO 43. — Los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal, conocerán en todas las cuestiones regidas por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero.

Conocerán, además, en las siguientes causas:

a) En las que sea parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, excepto en las de naturaleza penal;

b) En las que se reclame indemnización por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal;

c) En las relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes o a la responsabilidad civil de aquéllos. A los efectos de esta ley, sólo se considerarán profesionales las actividades reglamentadas por el Estado.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

•Ley N° 24.463 de Solidaridad Previsional – Modificatoria del Decreto-Ley N° 1285/58 – parte pertinente

ARTICULO 26. — Modificase el artículo 39 bis del Decreto - Ley 285/58 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 39 bis: "La cámara Federal de la Seguridad Social conocerá":

a) En los recursos de aplicación interpuestos en contra de las sentencias dictadas en las causas sustanciadas con motivo de impugnaciones judiciales contra resoluciones o actos administrativos que afecten pretenciones de los afiliados, beneficiarios, peticionarios de prestaciones o de afiliación empleadores y, en general, de cualquier persona que alegare la afectación de su derecho respecto del régimen de reparto del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones;

b) En los recursos interpuestos contra resoluciones que dicte la Dirección General Impositiva que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deuda determinadas por el citado organismo en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto Nº 507/93, siempre que en el plazo de su interposición se hubiere depositado el importe resultante de la resolución impugnada;

c) En los recursos interpuestos contra resoluciones de los entes que administran los subsidios familiares;

d) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión Social, al decidir conflictos suscitados con motivo de la aplicación del régimen de reciprocidad instituido por el Decreto Nº 9316/46;

e) En los recursos de queja por apelación denegada y en los pedidos de pronto despacho de conformidad con el artículo 28 de la Ley 19.549."

•Ley N° 26.183 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

El Senado y Cámara de Diputadosde la Nación Argentina reunidos en Congreso,etc. sancionan con fuerza deLey:

ARTICULO 1º — Derógase el artículo 1º de la Ley Nº 23.774, que modificaba el artículo 21 del Decreto Ley Nº 1285/58, texto según Ley Nº 16.895.

ARTICULO 2º — Incorpórase como artículo 21 del Decreto Ley Nº 1285/58, texto según Ley Nº 16.895 el siguiente:

"Artículo 21.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por CINCO (5) jueces. Ante ella actuarán el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la Ley Nº 24.946 y demás legislación complementaria".

ARTICULO 3º — Disposición Transitoria: La reducción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuesta por el artículo anterior, operará del siguiente modo:

Desde la entrada en vigencia de la presente ley se reducirá transitoriamente a SIETE (7) el número de jueces que la integran. A partir de dicha reducción, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adoptarán por el voto mayoritario de CUATRO (4) de sus miembros.

A posteriori, en oportunidad de producirse una vacante definitiva se reducirá transitoriamente a SEIS (6) el número de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En dicho período las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adoptarán por el voto mayoritario de CUATRO (4) de sus miembros.

Producida una nueva vacante definitiva, se reducirá a CINCO (5) el número de jueces que la componen. Las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

•Ley N° 26.371 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Fallo **CSJN** ***"Uriarte"*** *aplicable para subrogancias*

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, con las características que establece la presente ley.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente:

Competencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Artículo 23: La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión interpuestos contra las sentencias y resoluciones dictadas por los tribunales orales en lo criminal, los tribunales orales de menores, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, los jueces nacionales correccionales y los jueces nacionales de ejecución penal con asiento en la Capital Federal.

ARTICULO 3º — Incorpórase como artículo 30 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente:

Competencia de la Cámara Federal de Casación Penal.

Artículo 30 bis: La Cámara Federal de Casación Penal juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión interpuestos contra la sentencia y resoluciones dictadas por los Tribunales Orales en lo Criminal Federal con asiento en la Capital Federal, y en las provincias, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, jueces nacionales en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y jueces federales de primera instancia con asiento en las provincias y tribunales orales y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, respectivamente. Tiene competencia territorial en toda la República considerada a este efecto como una sola jurisdicción judicial. Asimismo, entiende en los casos previstos en el artículo 72 bis de la Ley 24.121.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 24.050 por el siguiente:

Artículo 2º: El Poder Judicial de la Nación en materia penal estará integrado por:

a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación;

b) La Cámara Federal de Casación Penal;

c) La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal;

d) Los tribunales orales en lo criminal, en lo penal económico, de menores, en lo criminal federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias;

e) Las cámaras nacionales de apelaciones en lo criminal y correccional, en lo penal económico, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias;

f) Los juzgados nacionales en lo criminal de instrucción, correccionales, en lo penal económico, en lo penal tributario, de menores, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias;

g) El Juzgado Nacional de Ejecución Penal;

h) El Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias;

i) Los demás organismos que se establezca por la ley.

ARTICULO 5º — Incorpórase como artículo 11 bis de la Ley 24.050 el siguiente:

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Artículo 11 bis: La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, estará integrada por DIEZ (10) miembros y funcionará dividida en TRES (3) salas de TRES (3) miembros

cada una, ejerciendo la presidencia del tribunal el juez restante. Contará con una Secretaría General y un Secretario y un Prosecretario para cada una de las Salas. Tiene competencia territorial en la Capital Federal.

En razón de la materia tiene la competencia determinada por el Código Procesal Penal y las leyes especiales.

Elegirá anualmente sus autoridades en la oportunidad y forma prevista en el Reglamento para la Justicia Nacional.

También tiene en su ámbito de competencia las atribuciones regladas por los artículos 10 y 11 de la presente ley.

ARTICULO 6º — Créanse DIEZ (10) cargos de Juez de Cámara de Casación, UN (1) cargo de Secretario General, TRES (3) cargos de Secretario de Cámara, CUATRO (4) cargos de Prosecretario de Cámara y los cargos del personal administrativo y de servicios que se detallan en el Anexo I de la presente ley.

ARTICULO 7º — El Consejo de la Magistratura remitirá la terna de candidatos al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, dentro del plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días corridos desde la publicación de la presente. Asimismo, dicho Consejo deberá adoptar las medidas necesarias para la instalación de los cargos creados por esta ley y para el cumplimiento de los demás efectos derivados de su implementación.

En los casos en que resulte necesario, se podrán establecer procedimientos abreviados para la designación de los jueces a los efectos de otorgar mayor celeridad al trámite de las causas.

ARTICULO 8º — Los fiscales generales y los fiscales generales adjuntos ante los tribunales orales en lo criminal, de menores, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y los fiscales ante los juzgados nacionales en lo correccional y de ejecución penal, los defensores públicos y oficiales y los defensores públicos de menores e incapaces que actúan ante dichos órganos judiciales, desempeñarán ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal las funciones que la Ley 24.946 les asigna respectivamente.

ARTICULO 9º — Hasta la puesta en funcionamiento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, el Tribunal de Casación ya existente conserva la competencia que le asignara el artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación, cuyo texto es sustituido por la presente ley. Asimismo, las causas que se encuentran o hayan tenido radicación ante dicho Tribunal continuarán sustanciándose en esa misma sede judicial, hasta su finalización.

Asimismo, el Tribunal de Casación podrá reasignar, mediante sorteo, las causas en trámite ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal con asiento en la Capital Federal y en las provincias, a fin de establecer una carga equitativa en las tareas y una distribución racional de las causas.

ARTICULO 10. — Sustitúyense los artículos 5º, 11, 19, 31 y 32 del decreto ley 1285/58, ratificado por la Ley 14.467 y sus modificaciones por los siguientes:

Artículo 5º: Para ser Juez de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de las cámaras nacionales de apelaciones y de los tribunales orales se requiere: ser ciudadano argentino, abogado con título que tenga validez nacional, con SEIS (6) años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el título indicado y TREINTA (30) años de edad.

Artículo 11: Los jueces de primera instancia, de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de las cámaras nacionales de apelaciones y de los tribunales orales, concurrirán a sus despachos todos los días hábiles, durante las horas en que funcione el Tribunal.

Los Jueces de la Corte Suprema lo harán en los días y horas que fijen para los acuerdos y audiencias.

Artículo 19: Las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Cámara Federal de Casación Penal, por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por las cámaras nacionales de apelaciones y por los tribunales orales sólo serán susceptibles de recursos de reconsideración.

Las sanciones aplicadas por los demás jueces nacionales serán apelables por ante las cámaras de apelaciones respectivas.

Los recursos deberán deducirse en el término de TRES (3) días.

Artículo 31: La Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, los tribunales orales y las cámaras nacionales de apelaciones en lo criminal y correccional federal, en lo criminal y correccional y en lo penal económico se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas; luego del mismo modo, con los jueces de la otra Cámara en el orden precedentemente establecido y, por último también por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la Cámara que debe integrarse.

El sistema de integración antes establecido se aplicará para las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil y comercial federal, en lo contencioso administrativo federal y federal de la seguridad social de la Capital Federal.

También regirá este sistema para las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil, en lo comercial y del trabajo de la Capital Federal.

Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias se integrarán con el juez o jueces de la sección donde funcione el Tribunal.

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento los jueces de la Cámara Nacional Electoral, ésta se integrará por sorteo entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. No serán aplicables las disposiciones del decreto 5046 del 14 de marzo de 1951 y sus modificaciones a los magistrados que, por las causales indicadas, integren la Cámara Nacional Electoral.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Texto del artículo 31 del Decreto 1285/58 según Ley 26.371 se aplica a las subrogancias según **Fallo CSJN "Uriarte"**

Artículo 32: Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.

2. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

3. Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal:

a) En lo Civil y Comercial Federal;

b) En lo Contencioso Administrativo Federal;

c) En lo Criminal y Correccional Federal;

d) En lo Civil;

e) En lo Comercial;

f) Del Trabajo;

g) En lo Criminal y Correccional;

h) Federal de la Seguridad Social;

i) Electoral;

j) En lo Penal Económico.

4. Tribunales Orales:

a) En lo Criminal;

b) En lo Penal Económico;

c) De Menores;

d) En lo Criminal Federal.

5) Jueces Nacionales de Primera Instancia:

a) En lo Civil y Comercial Federal;

b) En lo Contencioso Administrativo Federal;

c) En lo Criminal y Correccional Federal;

d) En lo Civil;

e) En lo Comercial;

f) En lo Criminal de Instrucción;

g) En lo Correccional;

h) De Menores;

i) En lo Penal Económico;

j) Del Trabajo;

k) De Ejecución Penal;

l) En lo Penal de Rogatoria;

m) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social;

n) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarios;

o) En lo Penal Tributario.

ARTICULO 11.— Incorpórase como artículo 72 bis de la Ley 24.121 el siguiente:

Artículo 72 bis: Las funciones de juez de ejecución que establece el Código Procesal Penal de la Nación serán desempeñadas en los tribunales orales en lo criminal federal con asiento en la Capital Federal y lo penal económico por un juez del Tribunal Oral respectivo, conforme lo determine el órgano judicial competente. Tales funciones serán ejercidas por los jueces nacionales en lo criminal y correccional federal, con asiento en la Capital Federal, en lo penal económico y en lo penal tributario respecto de las sentencias definitivas o autos que concluyan o suspendan a prueba el trámite de procesos que ellos dictaren.

En ambos casos las decisiones adoptadas por los referidos órganos judiciales serán recurribles, por la vía que establece el Código Procesal Penal de la Nación, ante la Cámara Federal de Casación Penal.

ARTICULO 12. — Los procesos ya remitidos por los jueces y tribunales referidos, en el artículo precedente a los juzgados nacionales de ejecución penal de la Capital Federal continuarán su trámite ante estos mismos juzgados, hasta su finalización. Las decisiones adoptadas en los referidos procesos continuarán siendo recurribles, por las vías que establece el Código Procesal Penal de la Nación ante la Cámara Federal de Casación Penal.

ARTICULO 13. — Sustitúyese la denominación Cámara Nacional de Casación Penal contenida en las Leyes 24.050, 24.121 y en toda otra norma que la utilice, por Cámara Federal de Casación Penal.

ARTICULO 14. — Las disposiciones de esta ley se implementarán una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto para el ejercicio del año 2008 del Poder Judicial de la Nación. Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados, sólo tomarán posesión de los mismos cuando se dé la mencionada condición financiera.

ARTICULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 26.371—

EDUARDO A. FELLER. — JULIO CESAR C. COBOS. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ANEXO I

PODER JUDICIAL DE LA NACION
MAGISTRATURA

Juez de Cámara de Casación:	DIEZ	(10)
Secretario General:	UNO	(1)
Secretario de Cámara:	TRES	(3)
Prosecretario de Cámara:	CUATRO	(4)
SUBTOTAL: DIECIOCHO (18)		
PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO		
Prosecretario Administrativos	DIEZ	(10)
Auxiliar:	DOCE	(12)
Auxiliar Administrativo:	OCHO	(8)
SUBTOTAL: TREINTA (30)		
PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA		
Ayudante:	OCHO	(8)

SUBTOTAL: OCHO (8)
TOTAL: CINCUENTA Y SEIS (56)

•Ley N° 26.484 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionaron con fuerza de Ley:

MODIFICACION AL DECRETO LEY 1285/58 SOBRE LA ORGANIZACION DE LA JUSTICIA NACIONAL

ARTICULO 1º — Incorpórese al artículo 7º del decreto ley 1285/58 el siguiente párrafo:

A partir de ese momento deberá transcurrir un período de tres años en el ejercicio del cargo como condición para postularse en concurso para otro tribunal, o para subrogar una vacancia que implique el

abandono de la función que se encuentre ejerciendo. Esta disposición no es de aplicación para quienes hayan jurado como jueces subrogantes.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

•Ley N° 26.853 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Créanse la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social y la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial, todas ellas con sede en la Capital Federal, las que se regirán conforme la organización y competencias que se establecen en la presente ley.

ARTICULO 2° — La Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal conocerá los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y por las demás Cámaras Federales de Apelación del país en causas contencioso-administrativas federales.

ARTICULO 3° — La Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social conocerá los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social.

ARTICULO 4° — La Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial conocerá los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cámaras Federales y la Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

ARTICULO 5° — Las Cámaras creadas por esta ley se integran con siete (7) miembros y funcionarán divididas en dos (2) Salas de tres (3) miembros. La presidencia del tribunal será ejercida por el miembro restante.

Las Salas de la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social distribuirán sus funciones según la materia concierna al derecho del trabajo o al de la Seguridad Social.

ARTICULO 6° — Créanse, en cada una de las Cámaras de Casación instituidas por esta ley, siete (7) cargos de Juez de Cámara de Casación, un (1) cargo de Secretario General, dos (2) cargos de Secretario de Cámara, cuatro (4) cargos de Prosecretario de Cámara y los cargos del personal administrativo y de servicios que se detallan en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 7° — Los miembros de las Cámaras creadas por la presente ley serán designados de conformidad a lo prescripto en la normativa vigente en la materia.

En los casos en que resulte necesario, se podrán establecer procedimientos abreviados para la designación de los jueces a los efectos de otorgar mayor celeridad al trámite de las causas.

Hasta tanto las Cámaras de Casación creadas por el artículo 1° de la presente ley sean compuestas conforme el presente artículo, se integrarán por jueces subrogantes o conjueces para iniciar su funcionamiento.

ARTICULO 8° — Los miembros de las Cámaras contempladas en esta ley designarán a su Presidente, el cual tendrá mandato por un período de dos (2) años.

ARTICULO 9° — Las decisiones de las Salas creadas por esta ley, se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran.

ARTICULO 10. — Créanse un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial, un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social, un (1) cargo de Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, un (1) cargo de Defensor Público de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, un (1) cargo de Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial, un (1) cargo de Defensor Público de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial, un (1) cargo de Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social, y un (1) cargo de Defensor Público de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social, y los demás cargos de personal y servicio que se detallan en el Anexo II de la presente.

A los efectos de aplicación de la ley 24.946, los magistrados del Ministerio Público que se desempeñen ante las Cámaras Federales de Casación se entenderán comprendidos en todas las disposiciones de la misma referidas a los representantes del Ministerio Público ante Tribunales Colegiados de Casación.

ARTICULO 11. — Sustitúyense los artículos 288 al 301 de la Sección 8ª, del Capítulo correspondiente al Título IV del Libro Primero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por los siguientes:

Sección 8ª - Recursos de Casación, de Inconstitucionalidad y de Revisión.

Recurso de Casación.

Artículo 288: Las sentencias definitivas, o equiparables, dictadas por la Cámara de Apelación, serán susceptibles de recurso de casación.

El recurso de casación será admisible contra las resoluciones que decidan la suspensión de los efectos de actos estatales u otra medida cautelar frente a alguna autoridad pública y contra las decisiones que declaren formalmente inadmisible a la pretensión contencioso-administrativa.

Artículo 289: El recurso de casación se podrá fundar en alguna de estas causales:

1. Inobservancia o errónea aplicación o interpretación de la ley sustantiva.

2. Inobservancia de las formas procesales esenciales.

3. Unificación de la doctrina cuando en razón de los hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiere llegado a pronunciamientos diferentes.

4. Arbitrariedad.

Artículo 290: El recurso de casación se deberá interponer por escrito, fundado con arreglo a las causales previstas en el artículo anterior, ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la misma. El escrito indicará concretamente la causal en la que se funda el recurso. Se citarán las previsiones normativas que se consideran violadas, inaplicadas o erróneamente interpretadas y se expresará cuál es la aplicación o interpretación que se considera adecuada.

De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso.

Si lo concediere, previa notificación personal o por cédula de su decisión, deberá remitir las actuaciones a la Cámara de Casación respectiva dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la última notificación.

Si el tribunal de la causa tuviera su asiento fuera de la Capital Federal, la remisión se efectuará por correo, a costa del recurrente.

La parte que no hubiera constituido domicilio en la Capital Federal quedará notificada de las providencias de la Cámara Federal de Casación de que se trate, por ministerio de la ley.

La concesión del recurso de casación suspende la ejecución de la sentencia.

Artículo 291: Recibido el expediente en la Cámara de Casación pertinente, previa vista al Ministerio Público por diez (10) días, se dictará la providencia de autos, que será notificada en el domicilio constituido por los interesados. Las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley, en la medida que la misma no requiera notificación por cédula conforme las previsiones de este Código.

Artículo 292: Si el tribunal denegare el recurso de casación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara de Casación pertinente, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El trámite de la queja será el previsto en los artículos 282 y siguientes.

Artículo 293: Las sentencias de la Cámara de Casación se pronunciarán dentro de los ochenta (80) días, contados a partir del llamado de autos. Este plazo podrá reducirse a la mitad si la cuestión es objetivamente urgente. Vencido el término, las partes podrán solicitar pronto despacho y el tribunal deberá resolver dentro de los diez (10) días subsiguientes.

Artículo 294: Si la sentencia o resolución impugnada no hubiere observado la ley sustantiva o la hubiere aplicado o interpretado erróneamente o hubiere incurrido en arbitrariedad, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Si hubiera inobservancia de las formas procesales esenciales, la Cámara de Casación interviniente anulará lo actuado y remitirá las actuaciones al tribunal que corresponda para su sustanciación.

Recurso de Inconstitucionalidad.

Artículo 295: El recurso de inconstitucionalidad podrá interponerse contra las sentencias y resoluciones a las que hace referencia el artículo 288 en los siguientes casos:

1. Cuando se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución Nacional, y la sentencia, o la resolución que se le equipare, fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

2. Cuando en el proceso se haya puesto en cuestión la interpretación de alguna cláusula de la Constitución Nacional y la decisión haya sido contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que sea materia del caso y que se funde en esa cláusula.

Artículo 296: El recurso de inconstitucionalidad se sustanciará con arreglo a lo previsto por los artículos 290, 291, 292 y 293.

Al pronunciarse sobre el recurso, la Cámara de Casación interviniente declarará, para el caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

Recurso de Revisión.

Artículo 297: El recurso de revisión procederá contra las sentencias y resoluciones a las que hace referencia el artículo 288, cuando las mismas hubiesen quedado firmes, si la sentencia hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta cuya existencia se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.

Artículo 298: El recurso de revisión se deberá interponer por escrito, fundado con arreglo a las causales previstas en el artículo 297, ante la Cámara de Casación correspondiente, dentro del plazo de treinta (30) días contados desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho o desde que se conoció el fallo posterior irrevocable.

En ningún caso se admitirá el recurso pasados tres (3) años desde la fecha de la sentencia definitiva.

En los casos previstos en el artículo 297 deberá acompañarse copia de la sentencia pertinente.

Artículo 299: La admisión del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, no obstante ello, a petición del recurrente, y en consideración a las circunstancias del caso, la Cámara de Casación interviniente podrá ordenar la suspensión de la ejecución, previa caución, que a juicio del tribunal sea suficiente para responder por las costas y por los daños y perjuicios que pudieren causarse al ejecutante si el recurso fuere rechazado. Del ofrecimiento de caución se correrá vista a la contraparte.

Artículo 300: Al pronunciarse sobre el recurso, la Cámara de Casación interviniente podrá anular la sentencia recurrida, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Artículo 301: El recurso de revisión se sustanciará con arreglo a lo establecido por los artículos 290, 291 y 293, en todo aquello que no se contraponga con lo normado en los artículos 298, 299 y 300.

ARTICULO 12. — Deróganse los artículos 302 y 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 13. — Sustitúyese el artículo 21 del decreto ley 1285/58 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 21: La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por cinco (5) jueces. Ante ella actuarán el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Defensor General de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la ley 24.946 y demás legislación complementaria.

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 32 del decreto ley 1285/58 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 32: Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.

2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.

3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.

5. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

6. Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal:

a) En lo Civil y Comercial Federal;

b) En lo Contencioso Administrativo Federal;

c) En lo Criminal y Correccional Federal;

d) En lo Civil;

e) En lo Comercial;

f) Del Trabajo;

g) En lo Criminal y Correccional;

h) Federal de la Seguridad Social;

i) Electoral;

j) En lo Penal Económico.

7. Tribunales Orales:

a) En lo Criminal;

b) En lo Penal Económico;

c) De Menores;

d) En lo Criminal Federal.

8. Jueces Nacionales de Primera Instancia:

a) En lo Civil y Comercial Federal;

b) En lo Contencioso Administrativo Federal;

c) En lo Criminal y Correccional Federal;

d) En lo Civil;

e) En lo Comercial;

f) En lo Criminal de Instrucción;

g) En lo Correccional;

h) De Menores;

i) En lo Penal Económico;

j) Del Trabajo;

k) De Ejecución Penal;

l) En lo Penal de Rogatoria;

m) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social;

n) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarias;

o) En lo Penal Tributario.

ARTICULO 15. — La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación. Una vez constituidas las Cámaras y Salas creadas por la presente, será de aplicación a todos los juicios, aun a los que se encuentren en trámite.

ARTICULO 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO I

I. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal

PERSONAL ADMINISTRATIVO
Prosecretario Administrativo 4
Oficial Superior 4
Auxiliar Superior (Relator) 9

Auxiliar Superior de 6a. 4
Auxiliar Principal de 5a. 4
PERSONAL DE SERVICIO
Auxiliar Principal de 7a. 7
TOTAL 32

II. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social

PERSONAL ADMINISTRATIVO
Prosecretario Administrativo 4
Oficial Superior 4
Auxiliar Superior (Relator) 9
Auxiliar Superior de 6a. 4
Auxiliar Principal de 5a. 4
PERSONAL DE SERVICIO
Auxiliar Principal de 7a. 7
TOTAL 32

III. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial

PERSONAL ADMINISTRATIVO
Prosecretario Administrativo 4
Oficial Superior 4
Auxiliar Superior (Relator) 9
Auxiliar Superior de 6a. 4
Auxiliar Principal de 5a. 4
PERSONAL DE SERVICIO
Auxiliar Principal de 7a. 7
TOTAL 32

ANEXO II

Defensoría Pública Oficial ante la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo Federal

PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO
Secretario de Cámara 2
Prosecretario Administrativo 2
Jefe de Despacho 2
Oficial 2
Escribiente 2
Auxiliar 2
PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES
Ayudante 1
TOTAL 13

Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo Federal

PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO
Secretario de Cámara 2
Prosecretario Administrativo 2
Jefe de Despacho 2
Oficial 2
Escribiente 2
Auxiliar 2
PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES
Ayudante 1
TOTAL 13

Fiscalía General ante la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo Federal

PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO
Secretario de Cámara 2
Prosecretario Administrativo 2
Jefe de Despacho 2

Oficial 2
Escribiente 2
Auxiliar 2
PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES
Ayudante 1
TOTAL 13

Defensoría Pública Oficial ante la Cámara Federal y Nacional en lo Civil y Comercial

PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO
Secretario de Cámara 2
Prosecretario Administrativo 2
Jefe de Despacho 2
Oficial 2
Escribiente 2
Auxiliar 2
PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES
Ayudante 1
TOTAL 13

Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal y Nacional en lo Civil y Comercial

PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO
Secretario de Cámara 2
Prosecretario Administrativo 2
Jefe de Despacho 2
Oficial 2
Escribiente 2
Auxiliar 2
PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES
Ayudante 1
TOTAL 13

Fiscalía General ante la Cámara Federal y Nacional en lo Civil y Comercial

PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO
Secretario de Cámara 2
Prosecretario Administrativo 2
Jefe de Despacho 2
Oficial 2
Escribiente 2
Auxiliar 2
PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES
Ayudante 1
TOTAL 13

Defensoría Pública Oficial ante la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social

PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO
Secretario de Cámara 2
Prosecretario Administrativo 2
Jefe de Despacho 2
Oficial 2
Escribiente 2
Auxiliar 2
PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES
Ayudante 1
TOTAL 13

Defensoría Pública de Menores e Incapaces ante la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social

PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO
Secretario de Cámara 2

Prosecretario Administrativo 2
Jefe de Despacho 2
Oficial 2
Escribiente 2
Auxiliar 2
PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES
Ayudante 1
TOTAL 13

Fiscalía General ante la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social

PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO
Secretario de Cámara 2
Prosecretario Administrativo 2
Jefe de Despacho 2
Oficial 2
Escribiente 2
Auxiliar 2
PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES
Ayudante 1
TOTAL 13

•Ley N° 26.993– modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza deLey:

SISTEMA DE RESOLUCION DE CONFLICTOS EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

TITULO I

SERVICIO DE CONCILIACION PREVIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO (COPREC)

ARTICULO 1° — Creación. Créase el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación.

El COPREC actuará a nivel nacional mediante su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país.

El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación del presente Título con facultades para dictar las normas de aplicación o interpretación.

ARTICULO 2° — Reclamos ante el COPREC. Limitación por monto. El COPREC intervendrá en los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios, que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, cuyo monto no exceda de un valor equivalente al de cincuenta y cinco (55) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

La intervención del COPREC tendrá carácter previo y obligatorio al reclamo ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o, en su caso, a la demanda ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo de conformidad con lo establecido en la presente ley. Las relaciones de consumo referidas en el párrafo primero son las regidas por la ley 24.240 y sus modificatorias.

En los supuestos de relaciones de consumo reguladas por otras normas, el consumidor o usuario podrá presentar su reclamo ante el COPREC o ante la autoridad instituida por la legislación específica.

ARTICULO 3° — Gratuidad a favor del consumidor o usuario. El procedimiento ante el COPREC será gratuito para el consumidor o usuario en los casos previstos en el inciso a) del artículo 7°.

ARTICULO 4° — Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo. Créase el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los conciliadores del COPREC deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar inscriptos en el Registro de Mediadores establecido por la ley 26.589, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

b) Acreditar la capacitación que en la materia específica dictará la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas juntamente con la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

c) Superar una instancia final de evaluación ante la autoridad de aplicación;

d) Cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Los conciliadores del COPREC estarán sujetos en el ejercicio de sus funciones a lo establecido en la ley 26.589, en tanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos habilitará a conciliadores de consumo autorizados por la autoridad de aplicación para desempeñarse en las dependencias, delegaciones u oficinas que ésta establezca, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) del segundo párrafo del presente artículo.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con las jurisdicciones locales que adecuen sus regímenes procesales y procedimentales o adhieran a la presente ley en los términos del artículo 77, inscribirá en un registro especial a aquellos conciliadores de consumo que conformen los respectivos registros locales correspondientes a esta materia.

El Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo y el COPREC, se remitirán recíprocamente la información de la que dispongan mediante el sistema informático que se apruebe con tal finalidad.

ARTICULO 5° — Normas de procedimiento. El procedimiento se regirá por las reglas y condiciones previstas por esta norma y los principios establecidos en la ley 24.240 y sus modificatorias.

La competencia del COPREC se determinará por el lugar de consumo o uso, por el de celebración del contrato, por el del proveedor o prestador o por el domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

Se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, salvo en materia de plazos, los cuales se contarán por días hábiles administrativos.

ARTICULO 6° — Formalización del reclamo. Efectos. El consumidor o usuario deberá formalizar el reclamo ante el COPREC consignando sintéticamente su petición en el formulario que la reglamentación apruebe. Asimismo la mencionada reglamentación establecerá los medios informáticos o electrónicos mediante los cuales el consumidor o usuario podrá también dirigir el reclamo ante aquél. La autoridad a cargo del COPREC evaluará si el reclamo cumple con los requisitos de admisibilidad que establezca la reglamentación.

La interposición del reclamo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales y las administrativas, y de las sanciones emergentes de la ley 24.240 y sus modificatorias, cuya aplicación corresponda en virtud de los hechos que sean objeto del reclamo.

El consumidor o usuario no podrá iniciar un nuevo reclamo cuyo objeto sea idéntico al de otro reclamo que haya iniciado con anterioridad y que se encuentre pendiente de resolución ante el COPREC, o que haya concluido con o sin acuerdo, o por incomparecencia injustificada del proveedor o prestador.

El procedimiento de conciliación tendrá un plazo de duración máximo de treinta (30) días prorrogables por otros quince (15) días, a requerimiento de las partes por ante el conciliador.

ARTICULO 7° — Designación del Conciliador. Admitido el reclamo por el COPREC, la designación del conciliador podrá realizarse:

a) Por sorteo que efectuará el COPREC de entre los inscriptos en el registro indicado en el artículo 4° de la presente ley, habilitados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como Conciliadores de Consumo;

b) Por acuerdo de partes mediante convenio escrito, en el cual se elija entre aquellos conciliadores, inscriptos y habilitados en el registro indicado en el artículo 4° de la presente ley;

c) Por propuesta del consumidor o usuario al proveedor o prestador, a los efectos de que éste seleccione un conciliador de consumo inscripto en el registro creado en el artículo 4° de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria.

El sorteo previsto en el inciso a) del presente artículo deberá efectuarse dentro del plazo de tres (3) días contados desde la presentación del reclamo.

El conciliador designado citará a audiencia al consumidor o usuario y al proveedor o prestador, la que deberá celebrarse dentro del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de designación de aquél. A tal efecto, el consumidor o usuario podrá optar por consignar una dirección de correo electrónico al momento de formalizar el reclamo, en la cual se le notificará en tres (3) oportunidades la fecha de la aludida audiencia.

ARTICULO 8° — Forma de las comunicaciones. Las comunicaciones entre la autoridad de aplicación y los Conciliadores se realizarán por correo electrónico o por el programa informático que oportunamente se establezca.

ARTICULO 9° — Asistencia letrada no obligatoria. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito. En las conciliaciones las partes podrán contar con asistencia letrada. El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la ley 24.240 y sus modificatorias, del Ministerio Público de la Defensa o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La autoridad de aplicación dispondrá de un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de los consumidores o usuarios que lo soliciten y cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Si a criterio del Conciliador, la cuestión a resolver requiriese, por la complejidad de sus características o por otras circunstancias, el patrocinio letrado, así se lo hará saber a las partes.

ARTICULO 10. — Notificaciones. Las notificaciones que deba practicar el Conciliador designado por sorteo estarán a cargo de la dependencia correspondiente de la autoridad de aplicación, en los restantes casos, deberán ser practicadas por el Conciliador por medio fehaciente o personalmente y serán solventadas por el interesado. En la primera audiencia las partes constituirán una dirección de correo electrónico a la que serán remitidas las notificaciones posteriores, independientemente de las realizadas por medio de las actas que suscriban. En caso que alguna de las partes no contare con una dirección de correo electrónico, deberá constituir domicilio a los efectos de las notificaciones.

El consumidor o usuario deberá denunciar en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio o, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral. La notificación efectuada en alguno de los domicilios enunciados se considerará válida a los efectos de la comparecencia a la primera audiencia.

ARTICULO 11. — Audiencias. Deber de comparecencia personal. Confidencialidad. Las partes deberán concurrir a las audiencias en forma personal, sin perjuicio de la asistencia letrada con la que podrán contar, las que se llevarán a cabo en el domicilio constituido por el conciliador ante el Registro creado en el artículo 4°, primer párrafo. Las personas de existencia ideal deberán ser representadas por sus representantes legales o mandatarios con facultades suficientes para acordar transacciones. La comparecencia del representante legal podrá ser suplida por la de un director, socio, administrador o gerente que tenga poder suficiente para realizar transacciones.

Excepcionalmente, se admitirá la representación de las personas físicas que se hallaren impedidas de asistir a la audiencia, por mandato o carta poder otorgada ante autoridad competente.

Si en ausencia de la persona física afectada por el impedimento se arribare a un acuerdo conciliatorio, la ratificación personal de aquélla ante el Conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes constituirá un requisito que deberá cumplirse previamente al trámite de homologación. En caso contrario, se considerará fracasado el procedimiento y el Conciliador extenderá un acta en la que hará constar su resultado.

Las audiencias serán confidenciales salvo acuerdo de partes en contrario.

ARTICULO 12. — Acuerdo. Sometimiento a Homologación. Si se arribare a un acuerdo, en un plazo de cinco (5) días se lo someterá a la homologación de la autoridad de aplicación, la que la otorgará siempre que entienda que el acuerdo implica una justa composición del derecho y los intereses de las partes.

Será un requisito indispensable para la homologación del acuerdo, que el mismo establezca un plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 13. — Resolución. La autoridad de aplicación emitirá resolución fundada mediante la cual homologará o rechazará el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de su elevación.

ARTICULO 14. — Observaciones al Acuerdo. Trámite. La autoridad de aplicación, dentro del plazo establecido en el artículo 13, podrá formular observaciones al acuerdo; en tal caso, devolverá las actuaciones al Conciliador para que, en un plazo no mayor a diez (10) días, intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas. Este plazo podrá ser prorrogado a solicitud del Conciliador interviniente, por motivos fundados.

ARTICULO 15. — Homologación del Acuerdo. Honorarios del Conciliador. Si el acuerdo fuera homologado, le será comunicado al Conciliador y a las partes por correo electrónico o, en su defecto, al domicilio constituido. Desde ese momento la parte proveedora o prestadora contará con un plazo de diez (10) días para abonar los honorarios al Conciliador, según la escala que establezca la reglamentación. Para obtener el ejemplar del acuerdo homologado, la parte proveedora o prestadora deberá presentar la constancia de pago de los honorarios al Conciliador y la acreditación del pago del arancel de homologación.

ARTICULO 16. — Incomparecencia. Multa al proveedor o prestador. Otros efectos. El proveedor o prestador debidamente citado que no compareciera a una audiencia, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el Conciliador. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el Conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente al valor de un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que deberá ser presentada al COPREC junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación.

Se destinará al consumidor o usuario un importe equivalente a la tercera parte de la multa percibida, siempre que tal importe no supere el valor de su reclamo. El saldo restante será destinado al Fondo de Financiamiento creado por el artículo 20 de la presente ley.

Con la certificación del Conciliador, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas requerirá su cumplimiento y, en su caso, promoverá la ejecución de la multa ante la Justicia Nacional en las

Relaciones de Consumo, en los términos del artículo 500, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Si la incomparecencia fuera debidamente justificada, el Conciliador deberá convocar a una nueva audiencia la que se celebrará dentro del plazo de diez (10) días a contar desde la fecha de la justificación aludida. Si el proveedor o prestador no compareciere a la segunda audiencia, se dará por concluida la conciliación y se aplicará, de corresponder, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Si la incomparecencia injustificada fuera la del consumidor o usuario debidamente notificado, el Conciliador dará por concluido el trámite conciliatorio. En tal caso, el consumidor o usuario podrá iniciar nuevamente su trámite de reclamo ante el COPREC.

ARTICULO 17. — Conciliación concluida sin Acuerdo. Efectos. Si el proceso de conciliación concluyera sin acuerdo de partes, el Conciliador labrará un acta que deberá suscribir junto a todos los comparecientes, en la que se hará constar el resultado del procedimiento, y de la que deberá remitir una copia a la autoridad de aplicación en el término de dos (2) días.

El consumidor o usuario quedará habilitado para reclamar ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o, en su caso, demandar ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, de acuerdo con lo establecido en los Títulos II y III de la presente ley, respectivamente, o ante la jurisdicción con competencia específica que establezca la ley.

ARTICULO 18. — Ejecución de acuerdos homologados. Los acuerdos celebrados en el COPREC y homologados por la autoridad de aplicación serán ejecutables ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, de conformidad con el artículo 500, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 19. — Incumplimiento del Acuerdo homologado. Efectos. Ante el incumplimiento de un acuerdo celebrado en el COPREC y homologado por la autoridad de aplicación, serán aplicables al proveedor o prestador inobservante las disposiciones establecidas por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias.

ARTICULO 20. — Fondo de Financiamiento. Créase un Fondo de Financiamiento, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a los fines de solventar las notificaciones y el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores designados por sorteo para el caso de las conciliaciones en las que las partes no arriben a un acuerdo, de conformidad con lo que establezca la reglamentación en la que se dispondrá el órgano de administración correspondiente.

ARTICULO 21. — Recursos. El Fondo de Financiamiento estará integrado con los siguientes recursos:

a) Las multas por incomparecencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley;

b) Las sumas provenientes del cobro de los aranceles de homologación;

c) Las multas que se impongan al proveedor o prestador por incumplimiento de los acuerdos celebrados en el COPREC, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la ley 24.240 y sus modificatorias, según el porcentaje que disponga la reglamentación;

d) Los aportes, provenientes de las partidas presupuestarias, que realicen el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

e) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio;

f) Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto nacional;

g) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

TITULO II

AUDITORIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

CAPITULO 1

AUDITOR EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

ARTICULO 22. — Creación. Ámbito. Auditores en las Relaciones de Consumo. Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Auditoría en las Relaciones de Consumo.

La Auditoría en las Relaciones de Consumo tendrá asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto del país. Será ejercida por los Auditores en las Relaciones de Consumo, los cuales se constituirán como autoridad independiente, con carácter de instancia administrativa, respecto de las controversias que correspondan a la competencia establecida en este Título.

A los efectos del correcto funcionamiento de la Auditoría, la reglamentación establecerá la integración de los organismos de apoyo necesarios para el desarrollo de la tarea encomendada.

ARTICULO 23. — Auditor. Requisitos. Dedicación. Incompatibilidades. Son requisitos para ser designado Auditor en las Relaciones de Consumo:

a) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad;

b) Contar con título de abogado;

c) Poseer suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, acreditados de modo fehaciente;

d) Contar con más de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión;

e) No estar incurso en ninguno de los impedimentos establecidos para la designación de los funcionarios de la Administración Pública Nacional.

El Auditor en las Relaciones de Consumo tendrá dedicación exclusiva durante el desempeño de sus funciones, encontrándose alcanzado, en lo pertinente, por el régimen de incompatibilidades establecidas para los funcionarios de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 24. — Designación. Concurso público. Jurado. El Auditor en las Relaciones de Consumo será designado por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un Jurado integrado por seis (6) miembros: un (1) representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, un (1) representante de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un (1) representante de la Comisión de Derechos y Garantías del Honorable Senado de la Nación y un (1) representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o de la jurisdicción que corresponda.

El funcionamiento del Jurado será establecido por la reglamentación.

ARTICULO 25. — Plazo de ejercicio. Remoción. El Auditor en las Relaciones de Consumo durará en el ejercicio de sus funciones siete (7) años, pudiendo ser reelegido por medio del procedimiento establecido en el artículo 24.

Sólo podrá ser removido previa decisión adoptada por mayoría simple del Jurado.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la remoción del funcionario, en el que se deberá asegurar el derecho de defensa y el debido trámite.

ARTICULO 26. — Causas de remoción. Son causas de remoción del Auditor en las Relaciones de Consumo:

a) Mal desempeño en sus funciones;

b) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;

c) Incapacidad sobreviniente;

d) Condena por delito doloso;

e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad o impedimentos.

ARTICULO 27. — Competencia. Limitación por monto. Corresponde al Auditor en las Relaciones de Consumo entender en las controversias que versen sobre la responsabilidad por los daños regulados en el Capítulo X del Título I de la ley 24.240 y sus modificatorias, promovidas por los consumidores o usuarios comprendidos en el artículo 1° de la citada ley, hasta la suma equivalente al valor de quince (15) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

En el marco de dichas controversias, el Auditor se encuentra facultado para revisar la desestimación de las causales de justificación de la incomparecencia del proveedor o prestador a la audiencia celebrada en el COPREC y, excepcionalmente, para revocar la multa impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 16; en ningún caso, ello importará la reapertura del procedimiento conciliatorio ante el COPREC.

ARTICULO 28. — Remuneración. El Auditor en las Relaciones de Consumo percibirá por su desempeño una remuneración equivalente a la del cargo de Director Nacional de la Administración Pública Nacional.

CAPITULO 2

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 29. — Inicio. Reclamo del consumidor o usuario. Requisitos para el acceso. El procedimiento se iniciará mediante reclamo formulado por el consumidor o usuario, una vez cumplido el requisito obligatorio de la conciliación previa establecida en el Título I de la presente ley, concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador requerido.

ARTICULO 30. — Asistencia letrada no obligatoria. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito. Las partes podrán contar con asistencia letrada. El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del artículo 56 de la ley 24.240 y sus modificatorias, del Ministerio Público de la Defensa o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La autoridad de aplicación deberá poner a disposición un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de consumidores o usuarios que lo soliciten y cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

ARTICULO 31. — Forma y contenido del reclamo. Acompañamiento y ofrecimiento de prueba. El reclamo deberá efectuarse mediante el formulario que apruebe la reglamentación, el que deberá contener una descripción de los hechos que generaron el daño cuyo resarcimiento se persigue y efectuar una estimación de la pretensión económica en relación con el daño sufrido, la que no podrá ser superior al monto establecido en el artículo 27. Deberá acompañarse el acta de cierre de la conciliación concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador.

Al momento de interponer el reclamo, el consumidor o usuario ofrecerá las pruebas de las que intente valerse y acompañará la prueba documental.

Deberá denunciarse en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio declarado ante el Registro Público de Comercio o, en su defecto, al domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral, el que será procurado de oficio por el Auditor.

ARTICULO 32. — Citación a audiencia. Plazo. Notificación. Defensa y ofrecimiento de prueba. Dentro de los tres (3) días de recibido el reclamo, se citará al consumidor o usuario y al proveedor o prestador para que comparezcan a la audiencia que fije el Auditor en las Relaciones de Consumo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida dentro de los diez (10) días de la resolución que la ordena y se notificará a las partes con una antelación mínima de tres (3) días.

En la notificación se transcribirá este artículo y se acompañará copia al proveedor o prestador del reclamo formulado.

En la citada audiencia, el proveedor o prestador formulará su defensa y ofrecerá la prueba de que intente valerse para ser producida en ese acto.

ARTICULO 33. — Carácter de la Audiencia. Procedimiento. Facultades del Auditor. La audiencia será pública, el procedimiento oral y deberá dejarse constancia de la misma mediante grabación fílmica, de la cual podrán obtener copia las partes; se celebrará con la presencia del Auditor en las Relaciones de Consumo, bajo sanción de nulidad.

Dicho funcionario dará a conocer al proveedor o prestador los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oirá personalmente o por apoderado, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Auditor podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, ni aun como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el mencionado funcionario lo considere conveniente y a su exclusivo criterio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones.

El Auditor en las Relaciones de Consumo contará con amplias facultades de impulsión e instrucción, en virtud de las cuales deberá adoptar las medidas para mejor proveer que estime convenientes con la finalidad de comprobar de oficio la verdad material de los hechos y los elementos de juicio del caso.

ARTICULO 34. — Complejidad. Efectos. Si a criterio del Auditor, los hechos debatidos requiriesen por la complejidad de sus características, ser acreditados y juzgados en una instancia de conocimiento más amplia, así lo resolverá sin más trámite y sin lugar a recurso.

En este caso el consumidor o usuario podrá ejercer la acción respectiva ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo o ante la jurisdicción con competencia específica que establezca la ley.

ARTICULO 35. — Resolución. Notificación. El Auditor en las Relaciones de Consumo dictará resolución definitiva en el mismo acto de la audiencia. En caso de no ser ello posible, deberá hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la audiencia o de la producción de la prueba que hubiere pendiente.

El dictado de la resolución establecida en el primer párrafo se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia, o por los medios que autorice la reglamentación en los que deberá constar el recurso judicial directo previsto en el artículo 38 de la presente y su plazo de interposición, con transcripción del texto de dicho artículo.

ARTICULO 36. — Resolución. Requisitos de validez. La resolución del Auditor deberá cumplir con los requisitos formales que establezca la reglamentación y estar fundada en los antecedentes de hecho y de derecho concernientes a la controversia; deberá ser motivada, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir la resolución y contener la parte dispositiva pertinente.

ARTICULO 37. — Notificación a la autoridad de aplicación de la ley 24.240. La resolución firme del Auditor en las Relaciones de Consumo deberá ser notificada a la autoridad de aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias, con la finalidad de que dicho organismo adopte, de corresponder, las medidas que conciernan a su competencia.

ARTICULO 38. — Impugnación. Recurso judicial directo. Patrocinio letrado obligatorio. La resolución dictada por el Auditor en las Relaciones de Consumo podrá ser impugnada por medio de recurso judicial directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante la Cámara de Apelaciones correspondiente.

Para la interposición de este recurso el patrocinio letrado será obligatorio.

ARTICULO 39. — Interposición y fundamentación del recurso. Elevación a la Cámara. El recurso judicial directo deberá interponerse y fundarse ante el Auditor en las Relaciones de Consumo dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución y será concedido con efecto suspensivo, salvo que el incumplimiento de la resolución pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso, se otorgará con efecto devolutivo. El Auditor, dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o a la Cámara de Apelaciones correspondiente, la que deberá disponer su sustanciación.

La Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o la Cámara de Apelaciones correspondiente, durante la tramitación del recurso directo, podrá hacer lugar al ofrecimiento y la producción de prueba, en caso de ser ello estrictamente necesario para la resolución del mismo.

ARTICULO 40. — Normas del procedimiento. Supletoriedad. Será de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en este Capítulo, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, decreto 1759/72 t.o. 1991 y, subsidiariamente a éstos, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en tanto sea compatible con la ley y el reglamento citados.

TITULO III

JUSTICIA NACIONAL EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

CAPITULO 1

ORGANOS JURISDICCIONALES

ARTICULO 41. — Creación. Organos jurisdiccionales. Créase la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, la que estará organizada de acuerdo con las disposiciones de este Título. En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ejercerá por los Jueces Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo y la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo. En el resto del país, para los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 45, se ejercerá por las Cámaras de Apelaciones que correspondan.

ARTICULO 42. — Competencia. Limitación por monto. La Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo será competente en las causas referidas a relaciones de consumo regidas por la ley 24.240, sus modificatorias y toda otra normativa que regule relaciones de consumo y no establezca una jurisdicción con competencia específica, en aquellas causas en las cuales el monto de la demanda, al tiempo de incoar la acción, no supere el valor equivalente a cincuenta y cinco (55) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

ARTICULO 43. — Juzgados de Primera Instancia. Créanse ocho (8) Juzgados de Primera Instancia con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se denominarán Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8 respectivamente, los que contarán con una (1) Secretaría por cada uno de ellos.

ARTICULO 44. — Cámara de Apelaciones. Créase la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, la que tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Cámara se integrará con seis (6) vocales y dos (2) Secretarías, y funcionará en dos (2) Salas. Cada vocal contará con un (1) secretario.

ARTICULO 45. — Competencia de la Cámara de Apelaciones. La Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo actuará:

a) Como Tribunal de Alzada de los Juzgados Nacionales creados por el artículo 43 de la presente ley;

b) Como Tribunal competente en el recurso directo previsto en el artículo 39 de esta ley;

c) Como instancia judicial revisora de las sanciones administrativas aplicadas en el marco de las leyes 22.802, 24.240 y 25.156, y sus respectivas modificatorias, o las que en el futuro las sustituyan. A tal efecto, no se encontrará limitada por el monto establecido en el artículo 42 de la presente ley.

ARTICULO 46. — Causas comprendidas. La Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo tendrá competencia para entender en las causas que se inicien a partir de su puesta en funcionamiento.

ARTICULO 47. — Fiscalía y Defensoría Pública Oficial ante los juzgados. Créanse tres (3) Fiscalías y tres (3) Defensorías Públicas Oficiales que actuarán ante los Juzgados Nacionales creados en este Título.

ARTICULO 48. — Fiscalía y Defensoría Pública Oficial ante la Cámara de Apelaciones. Créanse una (1) Fiscalía y una (1) Defensoría Pública Oficial que actuarán ante la Cámara Nacional de Apelaciones creada en este Título.

ARTICULO 49. — Creación de cargos. Créanse los cargos de magistrados, funcionarios y empleados que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente ley.

CAPITULO 2

NORMAS PROCESALES

ARTICULO 50. — Juez competente. Requisito para el acceso a la instancia judicial. En las causas regidas por este Título será competente el juez del lugar del consumo o uso, el de celebración del contrato, el del proveedor o prestador o el del domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

El demandante deberá acreditar el cumplimiento de la instancia previa de conciliación establecida en el Título I de la presente ley.

ARTICULO 51. — Legitimación activa para acciones y recursos. Se encuentran legitimados para iniciar las acciones o interponer los recursos previstos en esta ley:

a) Ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo, las personas enunciadas en los artículos 1° y 2° de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las leyes 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público;

b) Ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, las personas enunciadas en los artículos 1° y 2° de la ley 24.240 y sus modificatorias, la autoridad de aplicación de dicha ley y de las leyes 22.802 y 25.156 y sus respectivas modificatorias, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y debidamente registradas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público.

ARTICULO 52. — Principios aplicables al proceso. Patrocinio jurídico gratuito del consumidor o usuario. El proceso ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo se regirá por los principios de celeridad, inmediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor o usuario, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional y por la ley 24.240 y sus modificatorias.

A los fines del patrocinio jurídico del consumidor o usuario la reglamentación establecerá los servicios gratuitos destinados a la asistencia de quienes lo soliciten y cumplan los requisitos que aquélla establezca, sin perjuicio de lo que en materia de protección de derechos corresponda al Ministerio Público de la Defensa.

ARTICULO 53. — Normas aplicables al proceso. El proceso ante la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo, se ajustará a las siguientes normas procesales:

a) Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental;

b) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, recusación sin causa ni reconvención;

c) En la primera resolución posterior a la contestación de demanda o vencido el plazo para hacerlo, el juez proveerá la prueba ofrecida que considere conducente a la dilucidación del caso y descartará fundadamente la que considere inidónea para ello. No procederá la prueba de absolución de posiciones y se admitirán como máximo tres (3) testigos por parte;

d) Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del de contestación de la demanda y el otorgado para la interposición fundada de la apelación y para la contestación del traslado del memorial, que serán de cinco (5) días;

e) La audiencia deberá ser señalada para dentro de los quince (15) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo;

f) La audiencia será pública y el procedimiento oral. La prueba será producida en la misma audiencia y, sólo en casos excepcionales, el Juez en las Relaciones de Consumo podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente, la que deberá celebrarse en un plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días;

g) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso f), en la audiencia el juez podrá, como primera medida, invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de resolución de conflictos que acordarán en el acto;

h) No procederá la presentación de alegatos;

i) El Juez en las Relaciones de Consumo dictará sentencia en el mismo acto de la audiencia, o bien emitirá en ésta el fallo correspondiente y diferirá su fundamentación, la que deberá manifestarse dentro del plazo de cinco (5) días desde la fecha de celebración de aquélla; si la complejidad de la causa lo exigiera, podrá posponer el dictado de la sentencia, la que pronunciará dentro del plazo mencionado;

j) La sentencia se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia. Para el supuesto excepcional previsto en el inciso i) se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

k) Sólo serán apelables las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias y las sentencias definitivas, excepto aquellas que ordenen el pago de sumas de dinero hasta el equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, las que serán inapelables;

l) La apelación se concederá en relación, con efecto suspensivo, salvo cuando el incumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso, se otorgará con efecto devolutivo;

m) Todo pago que deba realizarse al consumidor o usuario, en conceptos comprendidos por las disposiciones de la presente ley, se deberá efectivizar mediante depósito judicial a la orden del juzgado interviniente y giro personal al titular del crédito o sus derechohabientes; todo pago realizado sin observar lo prescripto es nulo de nulidad absoluta.

El Juez podrá aplicar la multa que establece el artículo 52 bis de la ley 24.240 y sus modificatorias, a cuyo efecto no se encontrará limitado por el monto establecido en el artículo 42 de la presente ley.

ARTICULO 54. — Duración máxima del proceso. El proceso establecido en este Título deberá ser concluido en un plazo máximo de sesenta (60) días. A tal efecto, el Juez en las Relaciones de Consumo contará con amplias facultades para reducir los plazos procesales, según las particularidades del caso.

ARTICULO 55. — Gratuidad a favor del consumidor o usuario. Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios, se regirán por el principio de gratuidad establecido en el artículo 53, último párrafo de la ley 24.240 y sus modificatorias.

ARTICULO 56. — Publicación de las Sentencias. Las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo previsto en la ley 26.856.

La autoridad de aplicación de la ley 24.240 y sus modificatorias adoptará, de corresponder, las medidas que conciernan a su competencia.

ARTICULO 57. — Supletoriedad. Serán de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en este Capítulo, las disposiciones de la ley 24.240 y sus modificatorias y, en lo pertinente, las del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TITULO IV

MODIFICACIONES LEGISLATIVAS

ARTICULO 58. — Sustitúyese el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 por el siguiente:

Artículo 36: Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;

b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;

c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado;

d) La tasa de interés efectiva anual;

e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;

f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;

g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;

h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituírsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que

las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

ARTICULO 59. — Sustitúyese el artículo 40 bis de la ley de Defensa del Consumidor 24.240, por el siguiente:

Artículo 40 bis: Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

a) La norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;

b) Estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;

c) Sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.

ARTICULO 60. — Sustitúyese el artículo 45 de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 por el siguiente:

Artículo 45.- Actuaciones Administrativas. La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio, por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores, o por comunicación de autoridad administrativa o judicial.

Se procederá a labrar actuaciones en las que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En el expediente se agregará la documentación acompañada y se citará al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si las actuaciones se iniciaran mediante un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente por escrito su descargo.

En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería. Cuando no se acredite personería se intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Las constancias del expediente labrado conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos, siempre que no resulten manifiestamente inconducentes o meramente dilatorias. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en el Reglamento de

Procedimientos Administrativos, decreto 1759/72 t.o. 1991. La prueba deberá producirse en el término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistida aquella no producida dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En cualquier momento durante la tramitación de las actuaciones, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias instructorias, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación contará con amplias facultades para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Los actos administrativos que dispongan sanciones, únicamente serán impugnables mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo, o ante las Cámaras de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de ésta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento de la misma pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, en el ámbito nacional, se aplicarán analógicamente las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y su reglamentación, y en lo que ésta no contemple, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales bajo los principios aquí establecidos.

ARTICULO 61. — Incorpórase como artículo 54 bis de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 el siguiente:

Artículo 54 bis: Las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo previsto en la ley 26.856.

La autoridad de aplicación que corresponda adoptará las medidas concernientes a su competencia y establecerá un registro de antecedentes en materia de relaciones de consumo.

ARTICULO 62. — Sustitúyese el artículo 18 de la Ley de Lealtad Comercial 22.802 por el siguiente:

Artículo 18: El que infringiere las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, será pasible de las siguientes sanciones:

a) Multa de pesos quinientos ($ 500) a pesos cinco millones ($ 5.000.000);

b) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado;

c) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare;

d) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta treinta (30) días.

Las sanciones establecidas en el presente artículo podrán imponerse en forma independiente o conjunta según las circunstancias del caso.

ARTICULO 63. — Sustitúyese el artículo 22 de la Ley de Lealtad Comercial 22.802 por el siguiente:

Artículo 22: Toda resolución condenatoria podrá ser impugnada solamente por vía de recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o ante las Cámaras de Apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido. En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

ARTICULO 64. — Sustitúyese el artículo 26 de la Ley de Lealtad Comercial 22.802 por el siguiente:

Artículo 26: Las acciones e infracciones previstas en la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

ARTICULO 65. — Sustitúyense los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Defensa de la Competencia 25.156 por los siguientes:

Artículo 17: El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 18: Son funciones y facultades de la autoridad de aplicación:

a) Encomendar la realización de los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes;

b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública;

c) Encomendar la realización de las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos que resulten conducentes para la investigación;

d) Controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;

e) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley;

f) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;

g) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia;

h) Organizar el Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley;

i) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;

j) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;

k) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de veinticuatro (24) horas;

l) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de veinticuatro (24) horas;

m) Suscribir convenios con organismos provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en dichas jurisdicciones;

n) Propiciar soluciones consensuadas entre las partes;

ñ) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados.

Artículo 19: La autoridad de aplicación será asistida por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que fuera creada por la ley 22.262, cuya subsistencia se enmarca en las prescripciones del artículo 58 de la presente ley.

Artículo 20: La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que le encomiende la autoridad de aplicación. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales, y a las asociaciones de Defensa de Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;

b) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes para la investigación, de acuerdo a los requerimientos de la autoridad de aplicación;

c) Emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;

d) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;

e) Emitir dictamen previo a la imposición de sanciones establecidas en el artículo 46;

f) Desarrollar las tareas que le encomiende la autoridad de aplicación.

Artículo 21: Todas las disposiciones que se refieran al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deben entenderse como referidas a la autoridad de aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 17.

Artículo 22: Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el Capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas por la Secretaría. El Registro será público.

ARTICULO 66. — Deróganse los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Defensa de la Competencia 25.156.

ARTICULO 67. — Sustitúyese el artículo 52 de la Ley de Defensa de la Competencia 25.156 por el siguiente:

Artículo 52: Son susceptibles de recurso directo aquellas resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación que ordenen:

a) La aplicación de las sanciones;

b) El cese o la abstención de una conducta;

c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el Capítulo III;

d) La desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 68. — Sustitúyense los artículos 53 y 56 de la Ley de Defensa de la Competencia 25.156, por los siguientes:

Artículo 53: El recurso deberá interponerse y fundarse ante la autoridad de aplicación, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o a las Cámaras de Apelaciones competentes en un plazo de diez (10) días, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.

En todos los casos, para interponer el recurso directo contra una resolución administrativa que imponga sanción de multa, deberá depositarse el monto de la multa impuesta a la orden de la autoridad que la dispuso, y presentar el comprobante del depósito con el escrito del recurso, sin cuyo requisito será desestimado, salvo que el cumplimiento del mismo pudiese ocasionar un perjuicio irreparable al recurrente.

Artículo 56: Serán de aplicación en los casos no previstos por esta ley, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y su reglamentación, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente.

ARTICULO 69. — Modifícase el artículo 58 de la Ley de Defensa de la Competencia 25.156, en la forma que se señala en la presente, manteniéndose la derogación de la ley 22.262, quedando en consecuencia, redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: Derógase la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20.

ARTICULO 70. — Sustitúyese el artículo 4° de la ley 26.853 por el siguiente:

Artículo 4°: La Cámara Nacional de Casación en lo Civil y Comercial conocerá los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión interpuestos contra las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.

ARTICULO 71. — Sustitúyese el artículo 32 del decreto ley 1285/58 y modificatorias, por el siguiente:

Artículo 32: Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.

2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.

3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.

4 bis. Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.

5. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

6. Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal:

a) En lo Civil y Comercial Federal;

b) En lo Contencioso Administrativo Federal;

c) En lo Criminal y Correccional Federal;

d) En lo Civil;

e) En lo Comercial;

f) Del Trabajo;

g) En lo Criminal y Correccional;

h) Federal de la Seguridad Social;

i) Electoral;

j) En lo Penal Económico.

7. Tribunales Orales:

a) En lo Criminal;

b) En lo Penal Económico;

c) De Menores;

d) En lo Criminal Federal.

8. Jueces Nacionales de Primera Instancia:

a) En lo Civil y Comercial Federal;

b) En lo Contencioso Administrativo Federal;

c) En lo Criminal y Correccional Federal;

d) En lo Civil;

e) En lo Comercial;

f) En lo Criminal de Instrucción;

g) En lo Correccional;

h) De Menores;

i) En lo Penal Económico;

j) Del Trabajo;

k) De Ejecución Penal;

l) En lo Penal de Rogatoria;

m) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social;

n) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarias;

o) En lo Penal Tributario;

p) Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo.

ARTICULO 72. — Sustitúyese el artículo 20 de la Ley de Ministerios (t.o. Decreto 438/92) y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 20: Compete al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política económica y el desarrollo económico, a la administración de las finanzas públicas, al comercio interior e

internacional, a las relaciones económicas, financieras y fiscales con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;

2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo nacional;

3. Entender en la elaboración/control de ejecución del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, así como también en los niveles del gasto y de los ingresos públicos;

4. Entender en la recaudación y distribución de las rentas nacionales, según la asignación de Presupuesto aprobada por el Honorable Congreso de la Nación y en su ejecución conforme a las pautas que decida el Jefe de Gabinete de Ministros con la supervisión del Poder Ejecutivo nacional;

5. Entender en lo referente a la contabilidad pública y en la fiscalización de todo gasto e inversión que se ordene sobre el Tesoro de la Nación;

6. Entender en el análisis y diseño de políticas públicas con miras a la Planificación del Desarrollo Nacional de mediano y largo plazo, en articulación con los respectivos planes estratégicos sectoriales y territoriales;

7. Entender en la aplicación de la política salarial del sector público, con la participación de los Ministerios y organismos que correspondan;

8. Participar en la elaboración de las normas regulatorias de las negociaciones colectivas del sector privado;

9. Participar en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de suministros del Estado conforme a las pautas que decida el Jefe de Gabinete de Ministros, con la supervisión del Poder Ejecutivo nacional;

10. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen impositivo y aduanero;

11. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de los bienes del Estado;

12. Entender en la acuñación de monedas e impresión de billetes, timbres, sellos, papeles fiscales, otros valores y otros impresos oficiales de similares características;

13. Entender en la legislación de saldos de deudas a cargo de la Administración Nacional;

14. Entender en lo referido al crédito y a la deuda pública;

15. Entender en la política monetaria, financiera y cambiaria con arreglo a las atribuciones que le competen al Banco Central de la República Argentina;

16. Supervisar y coordinar las acciones de las entidades financieras oficiales nacionales;

17. Entender en el régimen de bolsas y mercados de valores;

18. Entender en todo lo relacionado con el régimen de seguros y reaseguros;

19. Entender en el desenvolvimiento de las empresas y sociedades del Estado, entidades autárquicas, organismos descentralizados o desconcentrados y cuentas y fondos especiales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, correspondientes a su órbita; tanto en lo referido a los planes de acción y presupuesto como en cuanto a su intervención, cierre, liquidación, privatización, fusión, disolución o centralización, e intervenir en aquellas que no pertenezcan a su jurisdicción, conforme las pautas que decida el Jefe de Gabinete de Ministros con la supervisión del Poder Ejecutivo nacional;

20. Entender en la autorización de operaciones de crédito interno y externo del sector público nacional, incluyendo los organismos descentralizados y empresas del sector público; de los empréstitos públicos por cuenta del Gobierno de la Nación y de otras obligaciones con garantías especiales, o sin ellas, como entender, asimismo, en las operaciones financieras del mismo tipo que se realicen para necesidades del sector público provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se trate de preservar el crédito público de la Nación;

21. Entender en las negociaciones internacionales de naturaleza monetaria y financiera y en las relaciones con los organismos monetarios y financieros internacionales;

22. Entender en la administración de las participaciones mayoritarias o minoritarias que el Estado posea en sociedades o empresas correspondientes a su órbita;

23. Entender en la programación macroeconómica a corto, mediano y largo plazo y en la orientación de los recursos acorde con la política nacional en materia regional;

24. Entender en la elaboración del plan de inversión pública, conforme las pautas y prioridades que decida el Jefe de Gabinete de Ministros y según las directivas del Poder Ejecutivo nacional;

25. Entender en la elaboración de normas de regulación de las licencias de servicios públicos del área de su competencia, otorgadas por el Estado nacional o las provincias acogidas por convenios, a los regímenes federales en la materia;

26. Intervenir en las negociaciones y modificaciones de los contratos de obras y servicios públicos;

27. Intervenir en la elaboración de las políticas y normas de regulación de los servicios públicos y en la fijación de tarifas, cánones, aranceles y tasas para los mismos;

28. Intervenir en la elaboración de la política energética nacional y en el régimen de combustibles;

29. Intervenir en la elaboración de la política en materia de comunicaciones;

30. Intervenir en la elaboración de políticas del servicio postal;

31. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera;

32. Evaluar los resultados de la política económica nacional y la evolución económica del país en relación con los objetivos del Desarrollo Nacional;

33. Coordinar y generar propuestas sobre el desarrollo de mecanismos y sistemas, para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, en materia de sus competencias;

34. Efectuar la propuesta, ejecución y control de la política comercial interna en todo lo relacionado con la defensa del consumidor y la defensa de la competencia;

35. Entender en la implementación de políticas y en los marcos normativos necesarios para garantizar los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios;

36. Entender en las controversias suscitadas entre consumidores o usuarios y proveedores o prestadores a través de la Auditoría en las Relaciones de Consumo;

37. Supervisar el accionar de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia;

38. Supervisar el accionar de los Tribunales Arbitrales de Defensa del Consumidor;

39. Entender en la normalización, tipificación e identificación de mercaderías y en el régimen de pesas y medidas;

40. Entender en la supervisión de los mercados de la producción de su área, interviniendo en los mismos en los casos en que su funcionamiento perjudique la lealtad comercial, el bienestar de los usuarios y consumidores y el normal desenvolvimiento de la economía de acuerdo a los objetivos del desarrollo nacional;

41. Entender en la fiscalización del estricto cumplimiento de las normas de comercialización en el sector agropecuario, a fin de asegurar un marco de transparencia y libre concurrencia para estas actividades, conforme lo previsto por la ley 21.740 y el decreto - ley 6698/63, sus normas modificatorias y reglamentarias, implementando todas las acciones necesarias a tales fines en todo el territorio nacional en los términos de los decretos 1343 del 27 de noviembre de 1996 y 1067 del 31 de agosto de 2005, sus normas modificatorias y complementarias;

42. Entender como autoridad de aplicación de los decretos 1343 del 27 de noviembre de 1996 y 1067 del 31 de agosto de 2005, sus normas modificatorias y complementarias;

43. Entender, en los aspectos políticos económicos internacionales, en la formulación y conducción de los procesos de integración de los que participa la República, como así también en el establecimiento y conducción de los órganos comunitarios surgidos de dichos procesos, y en todo lo relativo a su convergencia futura con otros procesos de integración, sin perjuicio de la intervención de las jurisdicciones que tengan asignadas competencias en la materia;

44. Entender en la ejecución de la política comercial en el exterior, incluyendo la promoción y las negociaciones internacionales de naturaleza económica y comercial, así como en la conducción del servicio económico y comercial exterior y en la formulación, definición y contenidos de la política comercial en el exterior;

45. Entender en las relaciones con los organismos económicos y comerciales internacionales;

46. Intervenir en la promoción, organización y participación en exposiciones, ferias, concursos, muestras y misiones de carácter económico, oficiales y privadas, en el exterior, atendiendo a las orientaciones de política económica global y sectorial que se definan;

47. Entender en los regímenes de precios índices y mecanismos antidumping y otros instrumentos de regulación del comercio exterior;

48. Entender en la elaboración de los regímenes de promoción y protección de actividades económicas y de los instrumentos que los concreten, así como en la elaboración, ejecución y fiscalización de los mismos en su área;

49. Entender en la elaboración y ejecución de la política de inversiones extranjeras.

ARTICULO 73. — Sustitúyese el artículo 5° de la ley 26.589 por el siguiente:

Artículo 5°: Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

a) Acciones penales;

b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;

c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;

d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;

e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;

f) Medidas cautelares;

g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;

h) Juicios sucesorios;

i) Concursos preventivos y quiebras;

j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;

k) Conflictos de competencia de la Justicia del Trabajo;

l) Procesos voluntarios;

m) Controversias que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, que queden alcanzadas por el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo.

TITULO V

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 74. — Implementación del COPREC. El Poder Ejecutivo nacional deberá implementar el Registro Nacional de Conciliadores en las Relaciones de Consumo creado en el artículo 4°, primer párrafo, de la presente, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

Durante el término establecido en el primer párrafo del presente artículo, a los efectos del desarrollo del procedimiento previsto en el Título I se utilizará la nómina de profesionales inscriptos en el Registro de Mediadores, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Dentro del plazo fijado en el primer párrafo de este artículo, por resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se establecerá la fecha a partir de la cual los reclamos de los consumidores o usuarios ingresarán al sistema del COPREC. Hasta la fecha referida, tales reclamos se regirán por las disposiciones de las leyes 24.240 y 26.589 vigentes a la fecha de sanción de la presente.

ARTICULO 75. — Implementación de la Auditoría en las Relaciones de Consumo. El Poder Ejecutivo deberá proceder a la designación de los Auditores, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24, en un plazo máximo de sesenta (60) días.

ARTICULO 76. — Implementación de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo. El fuero creado por el Título III deberá comenzar a funcionar en un plazo de ciento ochenta (180) días.

Durante el término establecido en el primer párrafo de este artículo, las competencias atribuidas a la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo serán ejercidas por los juzgados que entienden actualmente en la materia, con la aplicación de las normas procesales establecidas en la presente ley, aun a las causas en trámite, siempre que ello no dificulte la tramitación de las mismas.

La Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo podrá solicitar la creación de nuevos juzgados o salas.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 77. — Invitación. Invítase a las jurisdicciones locales a adherir a la presente ley, para lo cual deberán adecuar sus regímenes procesales y/o procedimentales.

Invítese a las jurisdicciones locales a la creación del fuero del consumidor y/o a determinar qué tribunal será competente a efectos de adecuarse a la presente ley.

La opción de las vías procesales previstas en la presente ley no será causal de restricción o limitación alguna para que el consumidor o usuario pueda ejercer plenamente sus derechos y accionar ante la justicia en la jurisdicción local.

A tales fines, se encomienda a la autoridad de aplicación nacional de la ley 24.240 y sus modificatorias, la gestión y celebración de convenios de cooperación, complementación y asistencia técnica con las mencionadas jurisdicciones.

ARTICULO 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO I

(ARTICULO 49)

PODER JUDICIAL DE LA NACION

I.- JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO:

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Magistrado	8
Secretario	8
Prosecretario	8

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

Prosecretario administrativo	8
Jefe de despacho	8
Secretario privado	8
Oficial	8
Escribiente	8
Auxiliar	8

PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA

Ayudante	8
SUBTOTAL	80

II.- CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LAS RELACIONES DE CONSUMO:

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Vocal de cámara	6
Secretario de cámara	2
Prosecretario de cámara	2

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

Prosecretario administrativo	2
Jefe de despacho	2
Secretario privado	6
Oficial	2
Escribiente	2
Auxiliar	2

PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA

Ayudante	2
SUBTOTAL	28

MINISTERIO PUBLICO FISCAL:

I.- FISCALIAS ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Fiscal 3
Secretario 3
Prosecretario 3

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

Jefe de despacho 3
Escribiente 3

PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y DE MAESTRANZA

Ayudante 3
SUBTOTAL 18

II.- FISCALIA ANTE LA CAMARA DE APELACIONES:

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Fiscal de segunda instancia 1
Secretario 1
Prosecretario 1

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

Jefe de despacho 1
Escribiente 1

PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y DE MAESTRANZA

Ayudante 1
SUBTOTAL 6

MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA:

I.- DEFENSORIAS ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Defensor 3
Secretario 3
Prosecretario 3

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

Jefe de despacho 3
Escribiente 3

PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y DE MAESTRANZA

Ayudante 3
SUBTOTAL 18

II.- DEFENSORIA ANTE LA CAMARA DE APELACIONES:

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Defensor de segunda instancia 1
Secretario 1
Prosecretario 1

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO

Jefe de despacho 1

Escribiente 1

PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y DE MAESTRANZA

Ayudante 1
SUBTOTAL 6
TOTAL 156

•Ley N° 27.146 – modificatorio del Decreto-Ley N° 1285/58

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

LEY DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL Y NACIONAL PENAL

Título I

Jurisdicción

Capítulo 1

Principios Generales

ARTÍCULO 1° — Jurisdicción. Corresponderá a los tribunales establecidos por esta ley y por la ley especial de juicio por jurados que se dicte a tal efecto, el juzgamiento y decisión de los delitos federales y aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no hayan sido transferidos a la jurisdicción local.

La función jurisdiccional es indelegable. Los jueces y los jurados se limitarán a resolver la controversia que las partes presenten para su conocimiento y decisión en las audiencias.

ARTÍCULO 2° — Imparcialidad e independencia. Los jueces en el desarrollo de la función judicial deben:

a) Mantener un trato equivalente con las partes, sus representantes y abogados.

b) Evitar comportamientos que indiquen favoritismo, predisposición o prejuicio respecto de cualquiera de las partes.

c) Garantizar que las personas reciban un trato digno e igualitario.

d) Ejercer sus funciones libres de interferencias.

e) Comunicar al Consejo de la Magistratura de la Nación cualquier intento de influencia en sus decisiones por parte de poderes políticos o económicos, miembros del Poder Judicial, Ejecutivo o Legislativo, amistades o grupos de presión de cualquier índole, y solicitar las medidas necesarias para su resguardo.

f) Evitar que el clamor público y el miedo a la crítica incidan en sus decisiones, y en ningún caso deberán actuar en base a consideraciones de popularidad, notoriedad u otras motivaciones impropias.

g) Evitar valerse del cargo para promover o defender intereses privados, transmitir ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciar.

ARTÍCULO 3° — Condiciones esenciales de la jurisdicción. Los jueces deben observar y garantizar durante todo el proceso el cumplimiento estricto de los principios de oralidad, publicidad, igualdad entre las partes, contradicción, inmediación, simplicidad, desformalización, celeridad y concentración.

ARTÍCULO 4° — Oralidad y publicidad. Toda la actividad procesal que requiera una decisión jurisdiccional se realizará en audiencias.

Los actos del proceso serán públicos con las condiciones y excepciones previstas en el Código Procesal Penal de la Nación y en la ley especial de juicio por jurados.

La Oficina Judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar la publicidad, dispondrá salas de audiencias adecuadas para el ingreso del público y los medios de comunicación y brindará información sobre lo acontecido.

Los jueces se expresarán en un lenguaje claro y sencillo, que sea comprensible por todos los presentes, en particular el imputado y la víctima, e instarán a los demás intervinientes en el proceso a expresarse de igual modo.

ARTÍCULO 5° — Igualdad entre las partes, contradicción e inmediación. Los jueces garantizarán el ejercicio del derecho de las partes a exponer sus posiciones en las audiencias y a contradecir las de la contraparte. Podrán imponer límites razonables a la duración de dichas exposiciones.

Los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben resolver exclusivamente con base en las pretensiones y las pruebas producidas por ellas. En las audiencias podrán exclusivamente formular preguntas aclaratorias a testigos y peritos.

ARTÍCULO 6° — Simplicidad, desformalización, celeridad y concentración. Todos los actos procesales deben ser claros, concisos e idóneos para procurar la obtención de su objeto. Se evitarán formalidades innecesarias que dilaten el proceso. Los jueces deben garantizar que los procesos se resuelvan en un plazo razonable. Deben evitar y, de ser necesario, sancionar cualquier tipo de actividad de las partes contraria a la buena fe o dilatoria.

De igual modo deben procurar el tratamiento unificado de las cuestiones sometidas a su intervención durante las audiencias, siempre que no afecte los derechos de las partes, con el objeto de concentrar la actividad procesal en el menor número de actos posibles.

ARTÍCULO 7° — Motivación. Los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones para permitir controlar las razones que las fundan y la correcta aplicación de la ley. Los fundamentos no pueden ser reemplazados por la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

Las sentencias definitivas deben fundarse por escrito con un lenguaje claro y sencillo, sin perjuicio de su explicación oral en las audiencias. Las demás decisiones podrán fundarse oralmente, dejando suficiente registro de ellas.

ARTÍCULO 8° — Facultades disciplinarias de los jueces. Los jueces deben asegurar el normal desarrollo de las audiencias y la regularidad del litigio. A tal fin poseerán el poder de policía y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública. En caso de incumplimiento reiterado o grave los jueces deberán formular las denuncias a los organismos disciplinarios pertinentes.

ARTÍCULO 9° — Deber de cooperación. Las autoridades e instituciones públicas o privadas tienen el deber de cooperar con la ejecución de las diligencias necesarias en los procesos judiciales y deben cumplir las disposiciones de los jueces actuantes, salvo las excepciones previstas por ley. En caso de incumplimiento por parte de una autoridad pública, los jueces podrán dirigirse a su superior jerárquico para que satisfaga el requerimiento judicial, sin perjuicio de promover las sanciones administrativas y penales correspondientes. Si el requerido fuere una entidad privada, los jueces podrán urgir el cumplimiento mediante la fijación de conminaciones pecuniarias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará las unidades, valores y escalas de las conminaciones pecuniarias.

ARTÍCULO 10. — Actividad administrativa. Los jueces no deben realizar trámites ni funciones administrativas o de gestión de recursos. Las funciones administrativas y los trámites necesarios para optimizar la actividad de los jueces estarán a cargo de la Oficina Judicial, la que deberá garantizar estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial.

La delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la Oficina Judicial está prohibida y constituye falta grave y causal de mal desempeño.

Capítulo 2

Competencia

ARTÍCULO 11. — Competencia material penal federal. La Justicia Federal Penal será exclusivamente competente para entender en los siguientes delitos:

a) Los cometidos en alta mar o en el espacio aéreo, de conformidad con lo dispuesto por leyes especiales.

b) Los cometidos en aguas, islas, puertos argentinos o espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional.

c) Los cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el de las provincias, en violación a las leyes nacionales, como son todos aquéllos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten, estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso de la Nación.

d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces en lo penal y los jueces en lo penal de adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e) Los previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal.

f) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.

ARTÍCULO 12. — Competencia material federal en lo penal económico. La Justicia Federal en lo Penal Económico será competente, en forma exclusiva, para entender en los siguientes delitos:

a) Los previstos en la ley 24.769 y sus modificatorias.

b) Los previstos en el Código Aduanero —ley 22.415—, y sus modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1027 de ese cuerpo legal.

c) Los previstos en leyes que le atribuyan tal competencia.

ARTÍCULO 13. — Competencia material penal nacional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Justicia Nacional Penal será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que no sean de competencia federal y que aún no hayan sido transferidos a la jurisdicción de dicha ciudad.

ARTÍCULO 14. — Competencia material penal nacional de adolescentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Justicia Nacional Penal de Adolescentes será competente para entender en los delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atribuidos a personas menores de dieciocho (18) años de edad al momento de comisión del hecho.

Si en un mismo hecho resultaren imputados mayores y menores, la Justicia Nacional Penal de Adolescentes conocerá en el caso.

Si el hecho en el que resultare imputado un menor fuere de competencia material de la Justicia Federal Penal, ésta conocerá en el caso.

Si el hecho en el que resultare imputado un menor fuere de competencia material de la Justicia Federal en lo Penal Económico, ésta conocerá en el caso.

Título II

Órganos judiciales y competencia territorial

Capítulo 1

Justicia Federal Penal

ARTÍCULO 15. — Distritos federales. A los efectos de la organización de los órganos jurisdiccionales, el territorio nacional se dividirá en los siguientes Distritos Federales:

a) Paraná (provincia de Entre Ríos): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

b) Rosario (provincia de Santa Fe): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

c) Posadas (provincia de Misiones): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.

d) Resistencia (provincia del Chaco): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

e) Tucumán (provincia de Tucumán): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

f) Córdoba (provincia de Córdoba): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

g) Mendoza (provincia de Mendoza): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

h) General Roca (provincia de Río Negro): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

i) Comodoro Rivadavia (provincia del Chubut): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

j) Bahía Blanca (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

k) San Martín (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

l) La Plata (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la competencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

m) Mar del Plata (provincia de Buenos Aires): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

n) Corrientes (provincia de Corrientes): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.

o) Salta (provincia de Salta): comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

p) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: comprende la sección correspondiente a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 16. — Órganos. Constituyen órganos judiciales de la Justicia Federal Penal los siguientes:

a) Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) Cámara Federal de Casación Penal.

c) Cámaras Federales de Apelaciones de Distrito.

d) Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico.

e) Tribunales Federales de Juicio de Distrito.

f) Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico.

g) Juzgados Federales de Garantías de Distrito.

h) Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

ARTÍCULO 17. — Corte Suprema de Justicia de la Nación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación conoce en materia penal en el marco de sus competencias constitucionales y de conformidad con las leyes especiales.

En los supuestos de competencia originaria, uno de sus miembros ejercerá la función de garantías y otro las funciones de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 53 del Código Procesal Penal de la Nación. Las funciones del Tribunal de Juicio serán ejercidas por otros tres miembros, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 18. — Cámara Federal de Casación Penal. La Cámara Federal de Casación Penal tendrá competencia en todo el país. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación. Podrá revisar las decisiones de las Cámaras de Apelaciones únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

La Cámara Federal de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia de conformidad con la normativa que establezca en su reglamento interno.

ARTÍCULO 19. — Cámaras Federales de Apelaciones. La Cámara Federal de Apelaciones de cada distrito conocerá en los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones adoptadas por los Juzgados Federales de Garantías de ese Distrito. Intervendrá también como órgano revisor de las decisiones adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de ese distrito respecto de su función de ejecución.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

ARTÍCULO 20. — Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico. En el distrito Judicial Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionará la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico, que conocerá en los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones dictadas por los Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

Intervendrá también como órgano revisor de las decisiones adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico respecto de su función de ejecución.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

ARTÍCULO 21. — Tribunales Federales de Juicio de Distrito. Los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito cumplirán funciones de juicio y ejecución, conforme lo previsto en los artículos 54 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 22. — Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico. En el distrito Judicial Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionarán Tribunales de Juicio Federales en lo Penal Económico, que cumplirán funciones de juicio y ejecución, conforme lo previsto en los artículos 54 y 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 23. — Juzgados Federales de Garantías de Distrito. Los Juzgados Federales de Garantías de cada distrito cumplirán las funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 24. — Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico. En el distrito Judicial Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionarán Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico, que cumplirán las funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Capítulo 2

Justicia Nacional Penal

ARTÍCULO 25. — División territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituirá un único distrito para la Justicia Nacional Penal. La misma podrá dividirse en circunscripciones.

ARTÍCULO 26. — Órganos. Constituyen órganos judiciales de la Justicia Nacional Penal los siguientes:

a) Cámara Nacional de Casación Penal.

b) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal.

c) Tribunales Nacionales de Juicio.

d) Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes.

e) Juzgados Nacionales de Garantías.

f) Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes.

g) Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

h) Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias.

ARTÍCULO 27. — Cámara Nacional de Casación Penal. La Cámara Nacional de Casación Penal tendrá competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Nacionales de Juicio y los Tribunales Nacionales de Adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Procesal Penal. Podrá revisar las decisiones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal únicamente en aquellos casos en los que exista una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

La Cámara Nacional de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia de conformidad con la normativa que establezca en su reglamento interno.

ARTÍCULO 28. — Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal tendrá competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conocerá en los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 53 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto de las decisiones adoptadas por los Juzgados Nacionales de Garantías, los Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes y los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

En los conflictos de competencia y en la revisión de las excusaciones y recusaciones, actuará de manera unipersonal.

ARTÍCULO 29. — Tribunales Nacionales de Juicio. Los Tribunales Nacionales de Juicio tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cumplirán las funciones previstas en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 30. — Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes. Los Tribunales Nacionales de Adolescentes tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cumplirán las funciones previstas en el artículo 54 del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 31. — Juzgados Nacionales de Garantías. Los Juzgados Nacionales de Garantías tendrán competencia sobre la circunscripción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que le sea asignada rotativamente y cumplirán las funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 32. — Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes. Los Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cumplirán funciones de garantías previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 33. — Equipo interdisciplinario. Los Tribunales Nacionales de Juicio de Adolescentes y los Juzgados Nacionales de Garantías de Adolescentes contarán con la asistencia de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales especializados en temáticas infanto-juveniles.

El equipo funcionará bajo la órbita de la Oficina Judicial, y deberá realizar el control de las medidas de coerción y de protección impuestas durante el desarrollo del proceso.

ARTÍCULO 34. — Juzgados Nacionales de Ejecución Penal. Los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal tendrán competencia en el distrito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y conocerán en la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales previstas en el artículo 56 del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 35. — Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias. El Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias conocerá en los supuestos previstos en la ley 22.777 y en los que se le asignen en las leyes especiales.

Capítulo 3

Colegio de Jueces

ARTÍCULO 36. — Colegio de Jueces. El Colegio de Jueces constituye un agrupamiento funcional de jueces y órganos con la asistencia de una oficina judicial. Su funcionamiento se regirá por los principios de flexibilidad organizativa y rotación de sus integrantes, de acuerdo a la reglamentación que el pleno de cada Colegio dicte a tal efecto.

La conformación de los Colegios de Jueces estará a cargo del pleno de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación Penal, respecto de los jueces y órganos de la justicia federal y nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 37. — Presidente y vicepresidente del Colegio. Funciones. Cada Colegio elegirá anualmente un presidente y un vicepresidente. Tendrán por función:

a) Llevar a cabo la representación protocolar del Colegio.

b) Coordinar las actividades institucionales del Colegio.

c) Coordinar el funcionamiento administrativo del Colegio con el Director de la Oficina Judicial.

d) Confeccionar un informe anual relativo a la gestión, resultados de la actividad jurisdiccional y recursos con los que se cuenta, que será elevado a la Cámara de Casación respectiva.

El presidente deberá cumplir en forma simultánea sus funciones judiciales, sin perjuicio del tiempo que le insuma el ejercicio de la presidencia.

Capítulo 4

Equipo de trabajo

ARTÍCULO 38. — Equipos de trabajo. Los juzgados, tribunales de juicio y cámaras de apelaciones serán asistidos por un equipo de trabajo integrado por personal técnico, administrativo y de maestranza, que actuará bajo dirección técnica de un Secretario Judicial.

El equipo de trabajo cumplirá las siguientes funciones:

a) Prestar la asistencia técnico-jurídica a los jueces en su función jurisdiccional.

b) Asistir a los jueces en el control de gestión y el cumplimiento de los plazos procesales.

c) Facilitar la coordinación entre el juez o tribunal y las oficinas de gestión.

El equipo de trabajo no desempeñará, en ningún caso, funciones jurisdiccionales encomendadas a los jueces ni funciones administrativas encomendadas a las Oficinas Judiciales.

Título III

Oficinas judiciales

ARTÍCULO 39. — Oficinas judiciales. Las Oficinas Judiciales son los órganos encargados de llevar adelante las tareas administrativas de la justicia penal, para que los jueces ejerzan la función jurisdiccional de manera exclusiva, transparente y eficiente.

ARTÍCULO 40. — Principios rectores de actuación. Las Oficinas Judiciales se regirán bajo estrictos principios de celeridad, desformalización, eficiencia, eficacia, responsabilidad en la gestión de los recursos públicos, cooperación y coordinación entre las distintas áreas de trabajo y las partes que intervienen en el proceso.

ARTÍCULO 41. — Funciones en la gestión de las audiencias. La Oficina Judicial asistirá a los jueces mediante el cumplimiento de las funciones propias y exclusivas previstas en el artículo 57 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. Tendrá por funciones:

a) Distribuir de modo razonable, objetivo y equitativo el trabajo de los jueces.

b) Asistir a los jueces en las tareas administrativas.

c) Brindar información a las personas que legítimamente lo requieran.

d) Apoyar materialmente a los jueces y a las partes durante el desarrollo de las audiencias.

e) Fijar el día y hora de las audiencias establecidas por el Código Procesal Penal de la Nación y las leyes especiales.

f) Administrar la agenda del tribunal.

g) Recibir y registrar los requerimientos de audiencias.

h) Custodiar, iniciar o mantener la cadena de custodia sobre los elementos probatorios que se presenten en la oficina.

i) Convocar a los sujetos procesales.

j) Realizar las comunicaciones necesarias, tanto internas como externas.

k) Confeccionar una carpeta judicial, para cada caso, a los efectos de registrar las decisiones jurisdiccionales que se dicten, bajo criterios de desformalización.

l) Actualizar los registros de abogados litigantes, fiscales y defensores públicos de la circunscripción territorial para facilitar la comunicación.

m) Registrar audiencias, resoluciones y sentencias, y proceder a su resguardo.

n) Recibir la documentación que las partes acompañen y remitir, si correspondiera, copias a las demás.

o) Organizar todas las cuestiones relativas al juicio por jurados, de conformidad con las disposiciones que fije la ley especial que se dicte a tal efecto.

p) Llevar adelante las estadísticas sobre el funcionamiento de la justicia penal.

q) Registrar las quejas por retardo de justicia.

r) Designar un mediador habilitado en las causas de acción privada.

s) Comprobar la satisfacción de los acuerdos conciliatorios.

t) Practicar la liquidación de gastos del proceso y tasas judiciales.

u) Mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en el proceso penal.

ARTÍCULO 42. — Asignación de casos y fijación de audiencias. La asignación de casos será por sorteo.

Durante la etapa preparatoria, la asignación de un caso a un magistrado determinará su intervención hasta la finalización del control de la acusación. No obstante, se podrán establecer parámetros objetivos de compensación del trabajo.

Se evitará la fijación de cuadros de turnos, sin perjuicio de la previsión de guardias pasivas para situaciones de urgencia donde se requiera la presencia o intervención de un juez.

ARTÍCULO 43. — Funciones en la ejecución de la pena. Respecto de la ejecución de penas, las oficinas judiciales tendrán las siguientes funciones:

a) Recibir copia de la sentencia condenatoria.

b) Formar, administrar y gestionar la carpeta de ejecución penal.

c) Comunicar a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal los casos en que deberá practicar el control y supervisión.

d) Comunicar a las partes el cómputo de la pena y los informes del Servicio Penitenciario y de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de condenados no privados de la libertad.

e) Solicitar los informes y gestionar el trámite previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal de la Nación.

f) Organizar las visitas a las unidades carcelarias de los jueces con funciones de ejecución.

g) Controlar el pago de la pena de multa.

h) Controlar y coordinar con dependencias públicas y privadas el cumplimiento de penas de inhabilitación.

i) Comunicar cualquier incumplimiento del condenado.

ARTÍCULO 44. — Dirección. Cada Oficina Judicial estará a cargo de un Director, con rango equivalente a Secretario Letrado o Director General de la Corte Suprema, que deberá contar con conocimientos específicos en el área de gestión y administración de recursos judiciales.

ARTÍCULO 45. — Organización. Las Oficinas Judiciales estarán conformadas por los funcionarios y empleados necesarios para cumplir con sus funciones, quienes sólo recibirán órdenes y directivas de los Directores y sus dependientes.

Las Oficinas Judiciales se organizarán en base a las siguientes coordinaciones funcionales, sin perjuicio de que se podrán establecer otras áreas de trabajo con el objeto de garantizar la adecuada administración del servicio de justicia de cada órgano judicial:

a) Una de Administración y Logística.

b) Una de Atención al Público.

c) Una de Gestión de casos.

d) Una de Ejecución de la pena para las jurisdicciones federales.

ARTÍCULO 46. — Ubicación y dependencia funcional. Cada distrito de la Justicia Federal y Nacional contará con las Oficinas Judiciales necesarias para garantizar el servicio de justicia, conforme se establezca en las normas de implementación.

Si la disposición territorial de los tribunales lo requiriera, se dispondrán subsedes de estas Oficinas Judiciales para garantizar su actuación en el territorio de esa jurisdicción.

Las Oficinas Judiciales responderán directamente al pleno del tribunal o Colegio ante el cual intervengan, pero rendirán cuentas sólo a través de su Presidente, quien actuará de interlocutor entre el Director de la Oficina Judicial y los jueces de ese órgano.

Los juzgados nacionales de ejecución penal contarán con una Oficina Judicial propia, que tendrá a su cargo cumplimentar en el ámbito de la Justicia nacional las funciones previstas en los artículos 41 y 43 de esta ley.

ARTÍCULO 47. — Coordinación institucional. Las Oficinas Judiciales de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación Penal tendrán a su cargo la coordinación institucional de todas las Oficinas Judiciales de la Justicia Federal y Nacional, respectivamente. Constituyen actividades de coordinación:

a) Elaborar el reglamento operativo y los protocolos de actuación.

b) Supervisar el funcionamiento operativo de las oficinas judiciales.

c) Generar reuniones periódicas entre los encargados de las oficinas judiciales o áreas que intervengan ante cada órgano, para fomentar el intercambio de experiencias.

d) Realizar informes anuales sobre los servicios que brindan las oficinas judiciales.

e) Establecer procesos de monitoreo con el objeto de evitar la frustración de las audiencias programadas.

f) Elevar propuestas para mejorar las prestaciones de las oficinas judiciales.

g) Poner en conocimiento del presidente de la cámara respectiva los conflictos de gestión administrativa que se generen en los tribunales.

h) Gestionar convenios con organismos públicos estatales y no estatales a fin de coordinar acciones comunes.

i) Elaborar el presupuesto anual de las oficinas judiciales.

j) Elaborar planes de capacitación del personal.

k) Generar canales de diálogos con todos los usuarios del servicio de justicia.

l) Diseñar y coordinar estrategias de comunicación.

Título IV

Normas complementarias

Capítulo 1

Superintendencia

ARTÍCULO 48. — Facultades de superintendencia. Las cámaras previstas en esta ley ejercerán su propia superintendencia, así como sobre aquellos órganos judiciales que surjan de las normas legales y reglamentarias. El pleno de cada una de ellas deberá elaborar sus reglamentos internos con el objeto de regular y organizar su funcionamiento, sin afectar las atribuciones previstas para la Oficina Judicial.

Capítulo 2

Modificación de normas

ARTÍCULO 49. — Sustitución. Sustitúyanse los artículos 5°, 11, 19, 31, 32 y 49 del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467, y sus modificaciones por los siguientes:

Artículo 5º: Para ser Juez de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las cámaras federales y nacionales de apelaciones y de los tribunales federales y nacionales de juicio se requiere: ser ciudadano argentino, abogado con título que tenga validez nacional, con seis (6) años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el título indicado y treinta (30) años de edad.

Artículo 11: Los jueces de primera instancia, de Garantías, de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación Penal, de las cámaras federales y nacionales de apelaciones y de tribunales de juicio federales y nacionales, concurrirán a sus despachos todos los días hábiles, durante las horas en que funcione el Tribunal.

Los Jueces de la Corte Suprema lo harán en los días y horas que fijen para los acuerdos y audiencias.

Artículo 19: Las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Cámara Federal de Casación Penal, por la Cámara Nacional de Casación en lo Penal, por las cámaras federales y nacionales de apelaciones y por los tribunales de juicio sólo serán susceptibles de recursos de reconsideración.

Las sanciones aplicadas por los demás jueces nacionales serán apelables ante las cámaras de apelaciones respectivas.

Los recursos deberán deducirse en el término de tres (3) días.

Artículo 31: La Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación Penal, los tribunales federales de juicio y la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tribunales nacionales de juicio y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, y los tribunales federales de juicio en lo penal económico y la Cámara Federal en lo Penal Económico, se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas; luego del mismo modo, con los jueces de la otra Cámara en el orden precedentemente establecido y, por último también por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la Cámara que debe integrarse.

El sistema de integración antes establecido se aplicará para las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil y comercial federal, en lo contencioso administrativo federal y federal de la seguridad social de la Capital Federal.

También regirá este sistema para las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil, en lo comercial y del trabajo de la Capital Federal.

Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias se integrarán con el juez o jueces de la sección donde funcione el Tribunal.

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de la Cámara Nacional Electoral, ésta se integrará por sorteo entre los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No serán aplicables las disposiciones del decreto 5046 del 14 de marzo de 1951 y sus modificaciones a los magistrados que, por las causales indicadas, integren la Cámara Nacional Electoral.

Artículo 32: Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal.

2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.

3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.

4 bis. Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.

5. Cámara Nacional de Casación Penal.

6. Cámaras de Apelaciones de la Capital Federal:

a) Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

b) Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

c) Federal en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) Nacional en lo Civil.

e) Nacional en lo Comercial.

f) Nacional del Trabajo.

g) Nacional en lo Penal.

h) Nacional Federal de la Seguridad Social.

i) Nacional Electoral.

j) Federal en lo Penal Económico.

7. Tribunales de Juicio:

a) Nacional de Juicio.

b) Federal en lo Penal Económico.

c) Nacional de Juicio de Adolescentes.

d) Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8. Jueces de Primera Instancia:

a) Nacionales en lo Civil y Comercial Federal.

b) Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal.

c) Federales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) Nacionales en lo Civil.

e) Nacionales en lo Comercial.

f) Nacionales de Garantías.

g) Nacionales de Garantías de Adolescentes.

h) Federales de Garantías en lo Penal Económico.

i) Nacionales del Trabajo.

j) Nacionales de Ejecución Penal.

k) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social.

l) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarias.

m) Juzgados Nacionales de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo.

Artículo 49: Los tribunales federales con asiento en las provincias estarán integrados por:

1) Las Cámaras Federales de Apelaciones.

2) Los Tribunales Federales de Juicio de Distrito.

3) Los Juzgados Federales de Primera Instancia y Juzgados Federales de Garantías.

ARTÍCULO 50. — Efectos sobre otras normas. Déjanse sin efecto las normas que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 51. — Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán de acuerdo al régimen progresivo que establezca la Ley de Implementación del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 52. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

•Ley N° 27.308 – modificatoria del Decreto-Ley 1285/58 - Justicia Nacional en lo Penal – Ley de Unificación de Fueros Juicios Unipersonal

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Ley de Unificación de Fueros y Juicio Unipersonal

Capítulo I

Justicia Nacional en lo Penal

ARTÍCULO 1° — Los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y los Juzgados Nacionales en lo Correccional se denominarán Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional y mantendrán la integración de aquéllos, con excepción de lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley y se los individualizará conforme lo establezca la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 2° — Los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional conocerán en los casos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3° — Dispónese la disolución de una de las Secretarías de los ex Juzgados Nacionales en lo Correccional, la que se hará efectiva transcurridos dieciocho (18) meses desde la implementación de esta ley. Las causas no concluidas al finalizar el plazo establecido serán asignadas a las Secretarías que no se disuelvan.

La selección de tales Secretarías será efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 4° — Los funcionarios y empleados de las Secretarías disueltas serán reubicados por la autoridad competente, con la participación de la entidad gremial, en otros órganos jurisdiccionales con competencia penal, según las necesidades operativas que se generen a partir de la presente reforma, respetándose sus derechos adquiridos.

ARTÍCULO 5° — La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional establecerá la distribución de los turnos de los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional en los distintos distritos.

ARTÍCULO 6° — Los Tribunales Orales en lo Criminal se denominarán Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional y tendrán, juntamente con la competencia material y territorial que fuera asignada a aquéllos, la atribuida al juzgamiento que, previo a la entrada en vigencia de la presente ley, tienen los Juzgados Nacionales en lo Correccional.

Capítulo II

Juicio Unipersonal y Colegiado

ARTÍCULO 7° — Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional juzgarán, de forma unipersonal o colegiada según corresponda, en instancia única de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

ARTÍCULO 8° — Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional se integrarán con un (1) solo juez:

a) En los supuestos del Libro II, Título IV, Capítulo III, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias;

b) En los supuestos del Libro III, Título II, Capítulo IV, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias;

c) Si se tratare de delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad y aquellos de acción privada;

d) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años;

e) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

La sustanciación del juicio para los casos previstos por los incisos c) y d) en los supuestos en los que la pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de los tres (3) años, se regirá por las normas del Libro III, Título II, Capítulos I y III, según corresponda, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional se integrarán con tres (3) jueces si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto exceda de quince (15) años.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

ARTÍCULO 9° — Los Tribunales Orales de Menores se integrarán con un (1) solo juez:

a) En los supuestos del Libro II, Título IV, Capítulo III, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias;

b) En los supuestos del Libro III, Título II, Capítulo IV, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias;

c) Si se tratare de delitos cuya pena privativa de la libertad en abstracto sea superior a tres (3) años y no exceda de seis (6) años;

d) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la intervención colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Los Tribunales Orales de Menores se integrarán con tres (3) jueces si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto exceda de quince (15) años.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

ARTÍCULO 10. — En aquellos supuestos de los artículos 8° y 9° en los que intervenga un (1) solo juez, el Presidente del Tribunal procederá al sorteo de las causas entre los tres (3) Magistrados, según el ingreso de los casos y bajo un sistema de compensación, de forma tal que la adjudicación sea equitativa.

Capítulo III

Modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación

ARTÍCULO 11. — Sustitúyese el artículo 24 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Competencia de la Cámara de Apelación

Artículo 24: La Cámara de Apelación conocerá:

1°) De los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Jueces Nacionales en lo Criminal y Correccional, de Menores, de Ejecución Penal cuando corresponda en los casos de la suspensión del proceso a prueba, y en lo Penal de Rogatorias.

2°) De los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces.

3°) De las cuestiones de competencia que se planteen entre ellos.

ARTÍCULO 12. — Sustitúyese el artículo 25 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Competencia de los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional

Artículo 25: Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional juzgarán en única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional se integrarán con un (1) solo juez:

1°) En los supuestos del Libro II, Título IV, Capítulo III, de este Código.

2°) En los supuestos del Libro III, Título II, Capítulo IV, de este Código.

3°) Si se tratare de delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad y aquellos de acción privada.

4°) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años.

5°) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años, o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 de este Código.

La sustanciación del juicio para los casos previstos por los incisos 3° y 4° en los supuestos en los que la pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de los tres (3) años, se regirá por las normas del Libro III, Título II, Capítulos I y III, según corresponda, de este Código.

Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional se integrarán con tres (3) jueces si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto exceda de quince (15) años.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

ARTÍCULO 13. — Sustitúyese el artículo 26 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Competencia del Juez Nacional en lo Criminal y Correccional

Artículo 26: El Juez Nacional en lo Criminal y Correccional investiga los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal, excepto en los supuestos en los que el Ministerio Público Fiscal ejercite la facultad que le otorga el artículo 196.

ARTÍCULO 14. — Sustitúyese el artículo 28 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Competencia del tribunal de menores

Artículo 28: El tribunal de menores juzgará en única instancia en los delitos cometidos por personas menores de edad al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiesen alcanzado la mayoría de edad al tiempo del juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años.

Los Tribunales Orales de Menores se integrarán con un (1) solo juez:

1°) En los supuestos del Libro II, Título IV, Capítulo III, de este Código.

2°) En los supuestos del Libro III, Título II, Capítulo IV, de este Código.

3°) Si se tratare de delitos cuya pena privativa de la libertad en abstracto sea superior a tres (3) años y no exceda de seis (6) años.

4°) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la intervención colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 de este Código.

Los Tribunales Orales de Menores se integrarán con tres (3) jueces si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto exceda de quince (15) años.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

ARTÍCULO 15. — Sustitúyese el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Facultades de la defensa

Artículo 349: Siempre que el agente fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de los dictámenes serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de seis (6) días:

1°). Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.

2°). Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.

3°). Ejercer la opción, cuando corresponda, para la intervención de un tribunal colegiado o unipersonal, con la conformidad del imputado.

Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al tribunal que corresponda, en el término de tres (3) días de vencido el plazo anterior.

Dicho decreto deberá mencionar si el imputado y su defensor se expidieron en los términos del inciso 3° del presente artículo.

ARTÍCULO 16. — Sustitúyese el artículo 351 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Auto de elevación

Artículo 351: El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal, la parte dispositiva y la información prevista en el artículo 349, último párrafo.

Indicará, en su caso, cómo ha quedado trabada la litis en las demandas, reconvenciones y sus contestaciones.

Si existieren varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

ARTÍCULO 17. — Sustitúyese el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Integración del tribunal. Citación a juicio

Artículo 354: Recibido el proceso, se verificará el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción.

Para el caso de corresponder la integración unipersonal, el Presidente del Tribunal procederá al sorteo de la causa entre los tres (3) Magistrados, según el ingreso de los casos y bajo un sistema de compensación, de forma tal que la adjudicación sea equitativa.

En caso de excusación o recusación del juez de trámite de la causa, la Secretaría procederá a reasignar la misma sorteando entre los restantes miembros, con igual criterio de equilibrio en la distribución.

Integrado el tribunal, el vocal actuante o el Presidente del Tribunal, según corresponda, citará al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes a fin de que al término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días.

Capítulo IV

Modificaciones a la ley 24.050

ARTÍCULO 18. — Sustitúyese el artículo 2°, de la ley 24.050 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 2°: El Poder Judicial de la Nación, en materia penal, estará integrado por:

a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación;

b) La Cámara Federal de Casación Penal;

c) La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal;

d) Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, en lo Penal Económico, de Menores, en lo Criminal Federal de la Capital Federal y Federales con asiento en las provincias;

e) Las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en lo Penal Económico, en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias;

f) Los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional, en lo Penal Económico, de Menores, en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y Federales con asiento en las provincias;

g) Los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal;

h) El Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias;

i) Los demás organismos que se establezcan por la ley.

ARTÍCULO 19. — Sustitúyese el artículo 12, de la ley 24.050 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 12: Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal conocerán en los supuestos establecidos por el artículo 25 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 20. — Sustitúyese el artículo 18, de la ley 24.050 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 18: La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal será tribunal de alzada en los supuestos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Estará integrada por dieciséis (16) miembros y funcionará dividida en cinco (5) salas de tres (3) miembros cada una, ejerciendo la presidencia el miembro restante.

ARTÍCULO 21. — Sustitúyese el artículo 22, de la ley 24.050 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 22: Los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional conocerán en los casos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Capítulo V

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 22. — A los efectos de la presente ley, las menciones referidas a los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y a los Juzgados Nacionales en lo Correccional, o a los Tribunales Orales en lo Criminal, incluidas en el artículo 32 del decreto-ley 1.285/58, ratificado por la ley 14.467, y sus modificatorias, o en otras normas, se considerarán referidas a los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional y a los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, respectivamente. Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del decreto-ley citado a los órganos que por esta ley se transforman.

ARTÍCULO 23. — Derógase el artículo 27 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 24. — Derógase el artículo 44 del decreto - ley 1.285/58, ratificado por la ley 14.467, y sus modificaciones.

ARTÍCULO 25. — Derógase el artículo 23 de la ley 24.050.

ARTÍCULO 26. — Las causas actualmente en trámite ante los ex Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y los ex Juzgados Nacionales en lo Correccional quedarán radicadas ante los órganos en que se encuentren, los que con la denominación establecida en el primer párrafo del artículo 1° deberán continuar su tramitación, con excepción de lo establecido en el artículo 27.

ARTÍCULO 27. — Las causas que se encuentren en etapa de juicio ante los ex Juzgados Nacionales en lo Correccional se reasignarán mediante sorteo a los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, con excepción de aquellas que hubieren cumplido con el trámite del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 28. — Las disposiciones sobre la realización de los juicios unipersonales serán de aplicación a las causas que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 29. — Las actuales fiscalías y defensorías que se desempeñan ante los ex Juzgados Nacionales en lo Correccional, Juzgados Nacionales de Instrucción y Tribunales Orales en lo Criminal, pasarán a desempeñarse como fiscalías y defensorías ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional y ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, respectivamente, tanto en su función de tribunal unipersonal como colegiado, manteniendo sus actuales equipos de trabajo, los que podrán ser reforzados a pedido de los magistrados a cargo de dichas dependencias.

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, en el ejercicio de sus respectivas competencias, tomarán las medidas conducentes para atender las necesidades que la implementación de la presente ley requiera.

ARTÍCULO 30. — Las erogaciones necesarias para la implementación de la presente ley se imputarán al presupuesto correspondiente al Poder Judicial de la Nación previsto para el ejercicio 2016.

ARTÍCULO 31. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura, en ejercicio de sus respectivas competencias, tomarán las medidas administrativas y presupuestarias conducentes para la puesta en funcionamiento de los organismos conformados a partir de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 32. — A los efectos de dar cumplimiento con las disposiciones de la presente ley, el Honorable Congreso de la Nación dotará a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación de los recursos presupuestarios necesarios para concretar su cometido.

ARTÍCULO 33. — La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación oficial y su implementación se efectuará de conformidad con el cronograma que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, que funciona

en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, previa consulta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Secretaría de Justicia y al Presidente del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EMILIO MONZÓ. — FEDERICO PINEDO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

V.- JUECES

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

• Decreto N° 588/2003 – Designación de Jueces y Magistrados

Bs. As., 13/8/2003

VISTO

los artículos 99, inciso 4, y 120 de la Constitución de la Nación Argentina, la Ley Nº 24.946 y el Decreto Nº 222 del 19 de junio de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 120 de la Constitución de la Nación Argentina establece que el Ministerio Público tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Que dicho Ministerio Público está integrado por un Procurador General de la Nación, un Defensor General de la Nación y los demás miembros que la Ley Nº 24.946 establece.

Que por el Decreto Nº 222 del 19 de junio de 2003 se estableció un procedimiento para mejorar la selección de candidatos para integrar la CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA NACION, de modo que las designaciones contribuyan a mejorar el servicio de justicia.

Que resulta oportuno que el citado procedimiento se aplique, también, para la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación.

Que, por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público precitada, prevé el procedimiento para la designación de los funcionarios del Ministerio Público.

Que, por el artículo 99, inciso 4 de la Constitución de la Nación Argentina, el PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA, tiene la atribución para nombrar a los Jueces de los tribunales federales inferiores, en base a una terna vinculante elevada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y, previo acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACION, prestado en sesión pública.

Que, por otra parte, tanto el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA como el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION y el DEFENSOR GENERAL DE LA NACION, remiten junto con las ternas de candidatos para ocupar cargos en el PODER JUDICIAL DE LA NACION y en el MINISTERIO PUBLICO, los legajos con los antecedentes de los profesionales propuestos, los puntajes obtenidos, como también los diferentes instrumentos donde constan los procesos de selección seguidos para la conformación de las respectivas ternas.

Que, sin desmedro de los pasos procedimentales cumplidos en el ámbito del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y del MINISTERIO PUBLICO para la conformación de las ternas, se considera adecuado extremar los recaudos de publicidad y transparencia al momento de seleccionar la nominación de uno de los ternados para cada cargo vacante, teniendo en cuenta los principios que inspiraron el dictado del Decreto Nº 222 del 19 de junio de 2003, relativo al procedimiento para la designación de Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que, en tal sentido, resulta apropiado adoptar mecanismos que permitan a los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema, dar a conocer sus observaciones fundadas, puntos de vista y objeciones respecto de las personas incluidas en las ternas de candidatos sometidas a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, para el mejor cumplimiento del objetivo fijado precedentemente, se considera adecuado que el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, realice rondas de consulta con las entidades representativas antes citadas, respecto de los candidatos incluidos en las ternas enviadas por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA o por los titulares del MINISTERIO PUBLICO FISCAL o DE LA DEFENSA.

Que, asimismo, se estima necesaria la difusión en la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, del cargo a cubrir, de la integración de cada terna, los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de selección cumplidas, y sus antecedentes profesionales para que, dentro del término de QUINCE (15) días hábiles, cualquier otra entidad o particular, pueda hacer llegar sus observaciones fundadas y documentadas.

Que mediante el procedimiento descripto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL contará con mayores elementos de convicción para disponer en la materia, contribuyendo a un mejoramiento en la prestación del servicio de justicia.

Que la adopción de esta medida, no implica menoscabo alguno en los procedimientos de selección instituidos en los ámbitos del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y del MINISTERIO PUBLICO.

Que asimismo, dicho procedimiento se instituye, sin perjuicio de las competencias y procedimientos establecidos por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que el procedimiento para el nombramiento de Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, instituido por el Decreto Nº 222 del 19 de junio de 2003 será de aplicación para la designación del Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación.

Art. 2º — Adóptase para el nombramiento de los Jueces de los tribunales federales inferiores el procedimiento que a continuación se establece, el que será extensivo para

los funcionarios mencionados en los incisos b), c) d), e) y f) de los artículos 3º y 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público Nº 24.946.

Art. 3º — Déjase establecida como finalidad última del procedimiento que se adopta, la selección del candidato propuesto, contando con todos los elementos de convicción necesarios para disponer en la materia, en un marco de profundo respeto al buen nombre y honor de los profesionales ternados.

Art. 4º — A efectos de dar amplio conocimiento de las ternas en consideración para la designación de los funcionarios del PODER JUDICIAL DE LA NACION y del MINISTERIO PUBLICO, se difundirá en la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el cargo a cubrir, la integración de la respectiva terna, los puntajes obtenidos por los profesionales propuestos en las etapas de evaluación cumplidas, y el Curriculum Vitae de cada uno de los ternados.

Art. 5º — En forma simultánea se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y en DOS (2) diarios de circulación nacional, durante UN (1) día, él o los cargos a cubrir, la integración de las respectivas ternas y la referencia a la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS. Cuando él o los cargos a cubrir tuvieren asiento en las Provincias, la citada publicación deberá efectuarse, también, en UN (1) diario de circulación en la o las jurisdicciones que correspondiere.

Art. 6º — Desde el día de la publicación y por el término de QUINCE (15) días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales propuestos.

No se considerarán aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento tal como se dispone en el artículo 2º o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación.

Art. 7º — Independientemente de las presentaciones que se efectúen, el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, en el mismo plazo, podrá

invitar a exponer su opinión a entidades profesionales, de la Magistratura y organizaciones sociales que considere pertinentes con relación a cada cargo a cubrir. Cuando el o los cargos a cubrir tuvieran su asiento en las Provincias se considerará, también, la opinión de entidades de la jurisdicción de que se trate.

Art. 8º — El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicitará a cada uno de los candidatos ternados, la presentación de una declaración jurada patrimonial en los términos del artículo 6º de la Ley Nº 25.188 y su reglamentación. Dicha declaración jurada patrimonial podrá ser consultada, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la citada Ley, por el término establecido en el artículo 5º del presente.

Art. 9º — El MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, recabará de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, preservando el secreto fiscal, un informe relativo al cumplimiento por parte de los candidatos ternados de sus obligaciones impositivas y previsionales.

Art. 10. — Dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5º del presente Decreto, el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, elevará las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que dispondrá sobre la elevación de la propuesta respectiva al HONORABLE SENADO DE LA NACION, a fin de recabar el acuerdo pertinente.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo O. Béliz.

• Decreto N° 222/2003 – Designación de Jueces y Magistrados

Bs. As., 19/6/2003

VISTO el artículo 99, inciso 4, de la Constitución de la Nación Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo citado se determina que el Presidente de la Nación Argentina tiene la atribución de nombrar a los magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto.

Que es pertinente que el ejercicio de esta facultad por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL sea reglamentada estableciendo parámetros a tener en cuenta para mejor selección del candidato propuesto de modo que su designación contribuya de modo cierto en aporte a un efectivo mejoramiento del servicio de justicia, cuya garantía debe el Estado proveer a los ciudadanos, al fortalecimiento del sistema republicano y al incremento de la calidad institucional.

Que resulta necesario tener presente, a la hora del ejercicio de tal facultad, las circunstancias atinentes a la composición general del Alto Cuerpo en cuanto a diversidades de género, especialidades profesionales e integración con un sentido regional y federal.

Que a ello deben sumarse los requisitos relativos a la integridad moral e idoneidad técnica y el compromiso con la democracia y la defensa de los derechos humanos que el o los postulantes deben reunir.

Que para mejor cumplimiento de las finalidades indicadas resulta conveniente posibilitar, con la conformidad expresa de quien o quienes resulten motivo de solicitud de acuerdo, la acreditación de aspectos relativos a su trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados que tuvieren, la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley de Etica de la Función Pública y del cumplimiento de sus respectivas obligaciones impositivas.

Que corresponde también crear los mecanismos que permitan a los ciudadanos, individual o colectivamente, a los colegios y a las asociaciones que agrupan a sectores del ámbito profesional, académico o científico de que se trata, a las organizaciones no gubernamentales con interés y acciones en el tema, hacer conocer en forma oportuna sus razones, puntos de vista y objeciones que pudieran tener respecto del nombramiento a producir.

Que resulta conveniente adoptar un procedimiento que ordene y acote en un tiempo prudencial el ejercicio de los derechos de participación de los ciudadanos en el manejo de las cuestiones públicas de interés que esta reglamentación busca instrumentar.

Que el procedimiento así reglado y los dispositivos del presente se adoptan sin perjuicio de la competencia y los procedimientos establecidos por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en virtud de la atribución que el artículo constitucional citado le confiere y su propio reglamento determine.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1) de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Adóptase para el ejercicio de la facultad que el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución de la Nación Argentina le confiere al Presidente de la Nación para el nombramiento de los magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION el procedimiento establecido en el presente.

Art. 2° — Déjase establecida como finalidad última de los procedimientos adoptados, la preselección de candidatos para la cobertura de vacantes en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en un marco de prudencial respeto al buen nombre y honor de los propuestos, la correcta valoración de sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos que lo hagan merecedor de tan importante función.

Art. 3° — Dispónese que, al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal.

Art. 4° — Establécese que, producida una vacante en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, en un plazo máximo de TREINTA (30) días, se publicará en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación

nacional, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo con tal publicación se difundirá en la página oficial de la red informática del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5° — Las personas incluidas en la publicación que establece el artículo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley de Etica de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.

Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos OCHO (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Art. 6° — Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece el artículo 2° del presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Art. 7° — Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Art. 8° — Se recabará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.

Art. 9° — En un plazo que no deberá superar los QUINCE (15) días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva.

En caso de decisión positiva, se enviará con lo actuado al HONORABLE SENADO DE LA NACION, el nombramiento respectivo, a los fines del acuerdo.

Art. 10. — La autoridad de aplicación respecto del procedimiento aquí adoptado será el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo O. Beliz.

• Ley N° 27.307 – Transformación de Tribunales

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

CAPÍTULO I

Creación de Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal

ARTÍCULO 1° — Dispónese la disolución de un (1) Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal, cuya individualización será realizada por el Consejo de la Magistratura por mayoría simple de sus miembros.

Los funcionarios y empleados del Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal, que por este artículo se disuelve, integrarán la dotación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Capital Federal N° 8, el que sucederá al órgano disuelto a los fines previstos en los artículos 6° y 16.

Los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal, que por este artículo se disuelve, serán asignados, por el Consejo de la Magistratura por mayoría simple de sus miembros a la cobertura de cargos vacantes en los restantes Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

ARTÍCULO 2° — Transfórmase un (1) Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal, cuya individualización será realizada por el Consejo de la Magistratura por mayoría simple de sus miembros, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Capital Federal N° 7.

ARTÍCULO 3° — Transfórmanse cinco (5) Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal en cinco (5) Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, cuya individualización, en ambos casos, será realizada por el Consejo de la Magistratura por mayoría simple de sus miembros.

ARTÍCULO 4° — Los seis (6) Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal creados mediante las transformaciones dispuestas en los artículos 2° y 3° se integrarán por los jueces correspondientes a los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal transformados por dichas normas, de acuerdo con lo que establezca el Consejo de la Magistratura, por mayoría simple de sus miembros.

ARTÍCULO 5° — En caso de que alguno de los jueces integrantes de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal se oponga a la transformación de su cargo, el Consejo de la Magistratura resolverá, por mayoría simple de sus miembros, su traslado a alguna de las vacantes existentes en los restantes Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

ARTÍCULO 6° — La cobertura de las eventuales vacantes en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal transformados por los artículos 2° y 3°, se efectuará mediante la designación de jueces de los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, de acuerdo con lo que establezca el Consejo de la Magistratura, por dos tercios (2/3) de sus miembros.

ARTÍCULO 7° — Los funcionarios y empleados de los Tribunales cuya disolución o transformación se ha dispuesto en esta ley mantendrán sus cargos y continuarán desempeñando sus funciones en los respectivos órganos jurisdiccionales que sucedan a los disueltos o transformados. En caso de oposición, la autoridad competente, con la participación de la entidad gremial, dispondrá su reubicación en otros órganos jurisdiccionales con competencia penal de conformidad con las necesidades operativas que se generen a partir de la presente reforma, respetándose sus derechos adquiridos.

ARTÍCULO 8° — Los jueces designados en virtud de lo previsto en esta ley, podrán efectuar los reemplazos que consideren necesarios con relación al personal en función de los mecanismos que establezca la autoridad competente. Los empleados o funcionarios cuyo reemplazo se proponga serán reubicados, con la participación de la entidad gremial, en otros órganos jurisdiccionales con competencia penal, según las necesidades operativas que se generen a partir de la presente reforma, respetándose sus derechos adquiridos.

CAPÍTULO II

Juicio Unipersonal y Colegiado

ARTÍCULO 9° — Los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y los Tribunales Orales en lo Penal Económico se integrarán con un (1) solo juez:

a) En los supuestos del Libro II, Título IV, Capítulo III del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias;

b) En los supuestos del Libro III, Título II, Capítulo IV, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias;

c) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años;

d) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años, o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y los Tribunales Orales en lo Penal Económico se integrarán con tres (3) jueces:

a) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los quince (15) años;

b) Si se tratare de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

ARTÍCULO 10. — En aquellos supuestos del artículo 9° en los que intervenga un (1) solo juez, el Presidente del Tribunal procederá al sorteo de las causas entre los tres (3) magistrados, según el ingreso de los casos y bajo un sistema de compensación, de forma tal que la adjudicación sea equitativa.

CAPÍTULO III

Modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación y a la ley 24.050 y sus modificatorias

ARTÍCULO 11. — Sustitúyese el artículo 32 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Competencia e integración del Tribunal Oral en lo Criminal Federal

Artículo 32: La competencia y la integración del Tribunal Oral en lo Criminal Federal se rigen por las siguientes normas:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal juzgará:

1. En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

2. En única instancia de los delitos previstos en el artículo 210 bis del Código Penal.

3. En única instancia de los delitos previstos en el Título X del Libro Segundo del Código Penal.

II. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal se integrará con un (1) solo juez:

1. En los supuestos del Libro II, Título IV, Capítulo III de este Código.

2. En los supuestos del Libro III, Título II, Capítulo IV, de este Código.

3. Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años.

4. Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 de este Código.

III. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal se integrará con tres (3) jueces:

1. Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los quince (15) años.

2. Si se tratare de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

ARTÍCULO 12. — Sustitúyese el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Facultades de la defensa

Artículo 349: Siempre que el agente fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de los dictámenes serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de seis (6) días:

1. Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.

2. Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.

3. Ejercer la opción, cuando corresponda, para la intervención de un tribunal colegiado o unipersonal, con la conformidad del imputado.

Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al tribunal que corresponda, en el término de tres (3) días de vencido el plazo anterior.

Dicho decreto deberá mencionar si el imputado y su defensor se expidieron en los términos del inciso 3. del presente artículo.

ARTÍCULO 13. — Sustitúyese el artículo 351 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Auto de elevación

Artículo 351: El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal, la parte dispositiva y la información prevista en el artículo 349, último párrafo.

Indicará, en su caso, cómo ha quedado trabada la litis en las demandas, reconvenciones y sus contestaciones.

Si existieren varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

ARTÍCULO 14. — Sustitúyese el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Integración del tribunal. Citación a juicio

Artículo 354: Recibido el proceso, se verificará el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción.

Para el caso de corresponder la integración unipersonal, el Presidente del Tribunal procederá al sorteo de las causas entre los tres (3) magistrados según el ingreso de los casos y bajo un sistema de compensación, de forma tal que la adjudicación sea equitativa.

En caso de excusación o recusación del juez del trámite de la causa, la Secretaría procederá a reasignar la misma sorteando entre los restantes miembros, con igual criterio de equilibrio en la distribución.

Integrado el tribunal, el vocal actuante o el Presidente del Tribunal, según corresponda, citará al Ministerio Público Fiscal, y a las otras partes a fin de que al término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días.

ARTÍCULO 15. — Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.050, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 13: Los Tribunales Orales en lo Penal Económico juzgarán en única instancia los delitos investigados por los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Económico. Se integrarán como tribunal unipersonal o como tribunal colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Código Procesal Penal de la Nación.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 16. — Las causas en trámite ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal alcanzados por la disolución o transformación dispuestas en los artículos 1°, 2° y 3°, respectivamente, continuarán

tramitándose hasta su finalización ante los órganos que sucedan a los disueltos o transformados.

En dichas causas la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal será el tribunal de alzada.

ARTÍCULO 17. — Las disposiciones sobre la realización de los juicios unipersonales serán de aplicación a las causas que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 18. — Las actuales fiscalías y defensorías que actúan ante los Tribunales Orales en lo Criminal que sean disueltos o transformados en virtud de lo dispuesto en la presente ley, pasarán a hacerlo como fiscalías y defensorías ante los órganos jurisdiccionales que sucedan a dichos órganos jurisdiccionales disueltos o transformados, tanto en su función de tribunal unipersonal como colegiado, manteniendo sus actuales equipos de trabajo, los que podrán ser reforzados a pedido de los magistrados a cargo de dichas dependencias.

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, en el ejercicio de sus respectivas competencias, tomarán las medidas conducentes para atender las necesidades que la implementación de la presente ley requiera.

ARTÍCULO 19. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura, en ejercicio de sus respectivas competencias, tomarán las medidas administrativas y presupuestarias conducentes a la instalación y funcionamiento de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal que sucedan a los disueltos o transformados en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 20. — A los efectos de dar cumplimiento con las disposiciones de la presente ley el Honorable Congreso de la Nación dotará a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación de los recursos presupuestarios necesarios para concretar su cometido.

ARTÍCULO 21. — La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación oficial y su implementación se efectuará de conformidad con el

cronograma que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, previa consulta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Secretaría de Justicia y al Presidente del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

• Resolución CM Nº 491/2017 – Transformación de Tribunales

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Ricardo Recondo, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Ley 27.307 de “Fortalecimiento de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y de los Tribunales Orales en lo Penal Económico”, dispone en su artículo 3° la transformación de cinco (5) Tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en Tribunales Orales en lo Criminal Federal, cuya individualización será realizada por el Consejo de la Magistratura por mayoría simple de sus miembros.

2°). Que el artículo 4° de la misma ley dispone que se integrarán con los jueces miembros de los tribunales transformados, por decisión adoptada por mayoría simple de los miembros de este Consejo.

3°) Que el señor consejero, doctor Juan Bautista Mahiques, efectuó una presentación que tenía como objeto arbitrar la transformación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 10, en su actual composición – doctores Silvia Estela Mora, Alejandro Martín Becerra y Alejandro Nocetti Achaval – en Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 de la Capital Federal.

4°) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en su sesión el día 30 de noviembre del año en curso, propone al Plenario la

Transformación del Tribunal Oral en lo Criminal N° 10 de la Capital Federal en Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9.

Por ello, de conformidad con el dictamen 120/2017 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

SE RESUELVE

Transformar, en los términos de los artículos 3° y 4° de la Ley 27.307, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 10 de la Capital Federal, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 de la Capital Federal, el que quedará integrado con los doctores Silvia Estela Mora, Alejandro Martín Becerra y Alejandro Nocetti Achaval.

Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y hágase saber al Poder Ejecutivo nacional, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Procuración General de la Nación, a la Defensoría General de la Nación y demás organismos públicos que corresponda.

Cumplido, archívese.

• Acordada CSJN N° 7/2018 – Ratificar Acordada CSJN N° 4/2018

En Buenos Aires, los días once del mes de abril del año dos mil dieciocho, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I.- Que ante las consideraciones efectuadas por la mayoría de esta Corte para sostener lo decidido en la acordada 4/2018 -de no hacer lugar la habilitación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9-, el Consejo de la Magistratura de la Nación el Ministerio de Justicia Derechos Humanos de la Nación concurren esta sede fin de solicitar, mediante las presentaciones respectivas -escritos 845/18 847/18-, que se precisen las consecuencias que da lugar la posición adoptada por el Tribunal frente diversas situaciones que señalan.

II.- Que el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación comunicó la resolución n° 104/2018 dictada por el plenario de dicho órgano,

que dispuso -por un lado- remitir esta Corte la consulta efectuada por la Cámara Federal de Casación Penal, concerniente la situación del tribunal oral en lo criminal correccional que había sido transformado mediante resolución 491/2017 de dicho Cuerpo, así como la de sus respectivos magistrados; y, por el otro, ante la diversidad de interpretaciones que los consejeros formularon en el debate producido en la reunión plenaria de dicho órgano, se solicitó que se precise el sentido alcance de la acordada 4/2018.

III.- Que el Señor Ministro de Justicia Derechos Humanos de la Nación formuló una presentación originada también por las consideraciones que sostienen la conclusión alcanzada en dicha acordada por la mayoría del Tribunal, solicitando que se efectúen las precisiones necesarias fin de que esa instancia pueda disponer lo pertinente para la continuidad de los trámites en curso destinados al traslado de magistrados, cuyo fin diferenció tres situaciones. Por un lado, el traslado de magistrados titulares de Juzgados, Tribunales Cámaras nacionales de la Capital Federal otros órganos de ese mismo fuero nacional; la segunda situación, referida al traslado de magistrados de Juzgados, Tribunales Cámaras del fuero federal otros órganos similares de la misma naturaleza federal; por último, aquellos trámites que tienen por objeto concretar traslados de magistrados integrantes de Juzgados, Tribunales Cámaras nacionales otros órganos del fuero federal.

Asimismo, solicitó que este Tribunal se pronuncie "sobre la validez de los traslados realizados por el citado Consejo y/o aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional, con anterioridad la referida Acordada, de los actos emitidos por los magistrados que fueron objeto de esos traslados."

IV.- Que las presentaciones no pueden encuadrarse, por tanto responderse, dentro de los cauces correspondientes las funciones jurisdiccionales de este Tribunal, pues es inequívoco que se refieren un acto dictado por esta Corte en ejercicio de las funciones connaturales de gobierno del Poder Judicial de la Nación que le asisten con carácter exclusivo, por su condición de titular de este Departamento del Gobierno Federal (Constitución Nacional, arto 108).

A lo expresado se suma que las consultas formuladas exceden ampliamente el marco de lo específicamente resuelto por la acordada 4/2018, incluso refieren

supuestos relacionados con otros órganos jurisdiccionales diversos de los considerados por el Tribunal en dicha decisión.

V.- Que no obstante lo dicho, en razón a la naturaleza implicancias de la cuestión que constituye el objeto de las consultas formuladas tanto por el Consejo de la Magistratura de la Nación como por el Señor Ministro de Justicia Derechos Humanos, corresponde que este Tribunal intervenga fin de evitar situaciones potencialmente frustratorias del servicio de justicia que puedan implicar un retardo en su prestación.

En oportunidad de dictar la acordada 2312005 este Tribunal enfatizó, en palabras que son inmediatamente aplicables esta situación, que frente las consecuencias que se derivaban de una decisión jurisdiccional tomada por esta Corte sobre la validez constitucional de una disposición legal:

“... esta Corte tiene el deber Institucional de adoptar las medidas razonables apropiadas para preservar la validez de los procesos, futuros en trámite, en que la aplicación de la regla descalificada por el Tribunal dé lugar la violación de las garantías constitucionales en juego, además de incurrir en una grave afectación de uno de los pilares fundamentales de la administración de justicia en un estado democrático. Se trata, pues, de enfrentar con la rapidez que exige la naturaleza de los intereses comprometidos una situación que dista de ser novedosa en la doctrina de los precedentes de esta Corte, que ante casos que guardan análoga con el presente ha debido tomar decisiones con la mayor celeridad para evitar situaciones frustratorias de garantías constitucionales de atolladero institucional en la administración de justicia (acordadas 15/87, 6189, 45/96, 75/96, 3412002, sus citas).

VI.- Que en las condiciones expresadas, antes de dar puntual respuesta los distintos supuestos consultados este Tribunal, dado que en ellos se hace referencia tribunales federales con asiento en la Capital Federal y a tribunales nacionales ordinarios, resulta imprescindible recordar que esta Corte, al resolver la cuestión de competencia suscitada en la causa en que se investiga la muerte del fiscal Natalio Alberto Nisman (Fallos 339:1342, sentencia del 20 de septiembre de 2016, considerando 5° del voto mayoritario), ratificó la doctrina sentada en la decisión adoptada en el año 2015 en el caso "Corrales"

(Fallos 338:1517), para lo cual abandonó el criterio anterior que partía de considerar que todos los magistrados que integraban la judicatura de la Capital de la República revestían el mismo carácter nacional.

En tales pronunciamientos se consideró que los tribunales nacionales ordinarios no tienen competencia en aquellas materias reservadas la justicia federal y, diferencia de lo que se venía sosteniendo, se resolvió que el carácter nacional de sus magistrados no modifica ni suple esta circunstancia. Es en este sentido que se afirmó... de aquí en más, los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar los tribunales nacionales ordinarios con los federales... (Fallos 338:1517), por lo tanto, partir de ese pronunciamiento, corresponde dirimir estas controversias atendiendo la competencia material del tribunal (federal local) no la naturaleza carácter del juez que la ejerza.

VII.- Que, la luz de los precedentes citados, la hipótesis del traslado -consultada por el señor Ministro de Justicia Derechos Humanos de la Nación- de un magistrado nacional de la Capital Federal para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción nacional, con igualo similar competencia material, mediando el consentimiento respectivo, resulta diametralmente diferente de la considerada definida en la acordada 4/2018.

De ahí, pues, que en tales situaciones cabe concluir que no es necesaria la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación conforme las exigencias del artículo 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional.

Idéntico criterio corresponde aplicar con relación al supuesto de traslado de magistrados federales para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, con igual o similar competencia material, mediando consentimiento del magistrado respectivo, que hace referencia el mismo solicitante en el último párrafo de fs. 1 de su escrito.

Por último, con relación al supuesto de traslado de magistrados integrantes de órganos jurisdiccionales nacionales ordinarios de la Capital Federal, a tribunales federales con asiento en esta ciudad -caso invocado en el primer párrafo de fs. 1vta. del escrito mencionándola respuesta dada por el Tribunal

ha sido suficientemente clara, por lo que deberá estarse lo resuelto por este Tribunal en la Acordada 4/2018 (vr. considerandos XIX, XX, XXI).

VIII.- Que por ende, los traslados que se hubieran dispuesto fuera de las condiciones señaladas precedentemente deberán cesar cuando concluya el procedimiento constitucional previsto para la cobertura de los cargos respectivos.

IX.- Que, asimismo, este Tribunal considera imprescindible remarcar que el mecanismo de traslado de magistrados, objetado por la acordada 4/2018, resulta un sistema de marcada excepcionalidad, que en ningún caso podría desnaturalizar el procedimiento constitucional de selección de magistrados, con el consecuente riesgo de generalizar la permanencia en el cargo de jueces que no cumplieron con el procedimiento constitucional exigido.

X.- Que, por otro lado, es menester recordar que -conforme jurisprudencia consolidada de este Tribunal en casos en los que se ha analizado la intervención de magistrados que accedieron sus cargos sin el debido cumplimiento de las exigencias constitucionales de designación de jueces federales- ... elementales razones de seguridad jurídica obligan a rechazar cualquier inteligencia que admitiese obstruir, más aún paralizar, la administración de justicia" (Fallos 330:2361, considerando 21 338:1216, considerando 35).

En tal sentido, corresponde memorar el criterio de esta Corte conforme al cual la autoridad institucional de tales decisiones no priva de validez los actos procesales cumplidos (conf. doctrina de "Barry", Fallos 319:2151 sus citas; "Itzcovich", Fallos 328:566 y "Anadón", Fallos 338:724). Ello es así toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ha de estar presidida por una especial prudencia, con el objeto de que los avances propuestos no se vean malogrados en ese trance (Fallos 338:1216, considerando 35).

En esta línea de razonamiento, la Corte estimó que resultaba claro que, decisiones con las repercusiones de la presente, no pueden dictarse desatendiendo las graves consecuencias que, de modo inmediato, derivarán de ella (Fallos 330:2361, considerando 22; Fallos. 338:1216, considerando 35).

Para satisfacer ese objetivo, con el fin de descartar de plano cualquier solución que someta los litigantes una suerte de retrogradación del proceso (situación que justamente se procuró conjurar mediante la solución consagrada en los mencionados precedentes "Barry" "Itzcovich"), el Tribunal resolvió que devenía imprescindible admitir la validez de las actuaciones procesales ya practicadas por ellos.

XI.- Que, finalmente, al haber rechazado esta Corte la habilitación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 9, la disolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de la Capital Federal prevista en la ley 27.307 -como consecuencia de la transformación de tribunales que dispone- no ha tenido lugar, desde el momento en que estaba condicionada la creación del tribunal federal que no fue habilitado por esta Corte, conformando un todo indivisible.

De ahí, pues, que el Tribunal Oral en lo Criminal Correccional n° 10 de la Capital Federal deberá continuar en pleno funcionamiento, integrando el sorteo de causas de competencia penal ordinaria.

Por todo lo expuesto,

ACORDARON:

1.- Reiterar la plena vigencia de la acordada 4/2018.

2.- En función las consultas formuladas, poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia Derechos Humanos de la Nación la presente acordada.

3.- Hacer saber la Cámara Federal de Casación Penal que, en los términos de lo señalado en el considerando XI de la presente, el tribunal involucrado en la resolución 491/2017 del Consejo de la Magistratura debe continuar en el sorteo de causas de competencia penal ordinaria, como Tribunal Oral en lo Criminal Correccional N° 10 de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron, mandaron ordenaron que se comunicase, publicase en la página web del Tribunal registrase en el libro correspondiente ante mi, que doy fe.

• Acordada CSJN N° 4/2018 – Transformación de Tribunales

Buenos Aires, 5 de marzo de 2018

Visto el expediente de referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la ley 27.307 de "Fortalecimiento de los Tribunales en lo Criminal Federal y de los Tribunales Orales en lo Penal Económico" dispuso la transformación de cinco Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, cuya individualización sería realizada por el Consejo de la Magistratura, en cinco Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (conf. artículo 3°).

II.- Que, asimismo, esa norma previó que esos tribunales se integrarían por los jueces de los tribunales orales en lo criminal transformados, de acuerdo con lo que estableciera el Consejo de la Magistratura (conf. artículo 4°).

Además dispuso que los funcionarios y empleados de los tribunales alcanzados por la transformación continuarían desempeñando sus funciones en los órganos jurisdiccionales que sucedieran a los transformados, siempre que no mediara su oposición a dicho traslado (conf. artículo 7°).

III.- Que, en los términos de la ley citada, el Consejo de la Magistratura dictó la resolución N° 491/2017 mediante la cual transformó el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 10 de la Capital Federal en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 de la Capital Federal y previó que este último quedara integrado por los jueces titulares del tribunal alcanzado por la transformación dispuesta.

IV. Que ante el dictado de la mencionada resolución del Consejo, el 12 de diciembre de 2017 la Presidencia de la Cámara Federal de Casación Penal solicitó a esta Corte la habilitación de aquel órgano jurisdiccional.

Ese mismo día, dicha presidencia hizo saber a los magistrados del tribunal transformado que debían tomar posesión del cargo y solicitó a la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la exclusión del Tribunal Oral en lo Criminal N° 10 de los sorteos de la

justicia ordinaria y la inclusión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 de la Capital Federal en los sorteos propios de la justicia federal.

V. Que a fin de resolver si correspondía hacer lugar a lo solicitado por la Presidencia de la Cámara de Casación Penal, el Director Jurídico de la Corte requirió al Administrador General del Consejo de la Magistratura que informara si se encontraban dadas todas las condiciones necesarias para " ... disponer la habilitación y puesta en funcionamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 de la Capital Federal" (fs. 4).

Tal requerimiento fue respondido mediante el informe de fecha 20 de febrero pasado del cual surge que se encuentran reunidas las condiciones presupuestarias y de infraestructura para la puesta en funcionamiento del mencionado órgano judicial (fs. 6 y 7).

VI.- Que la habilitación de tribunales, requisito esencial para su puesta en funcionamiento, es una atribución constitucional de la Corte Suprema de Justicia (cont. Fallos 338:1216, "Uriarte", cons. 30) y la ha ejercido sin interferencias de ninguna especie, antes y después de la reforma constitucional de 1994 (acordadas 47/1990; 41/1994; 45/1994; 57/1994; 22/1995; 5/1996; 13/2003; 31/2004; 39/2004; 1/2006; 2/2006; 3/2006; 9/2009; 41/2009; 25/2011; 7/202; 26/2012; 41/2013; 42/2013; 3/2014; 38/2014; resoluciones 1194/90; 1132/93; 624/2011; entre muchas otras). De ello se sigue que, previo a su habilitación por esta Corte, los tribunales no pueden en modo alguno ser incluidos en el sistema de sorteo de causas.

VII.- Que, el comportamiento de la Cámara Federal de Casación de Casación Penal, al incluir al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 en los sorteos propios de la justicia federal, implicó un indebido avance sobre las atribuciones de superintendencia de este Tribunal.

Por todo lo que, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, considera que corresponde dejar sin efecto los sorteos de las causas que hubieren sido asignadas al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 de la Capital Federal y ordenar que se practique, de forma urgente, un nuevo sorteo de dichas causas; ello conforme a lo que mas adelante se resuelve.

VIII.- Que esto sentado, corresponde ingresar al estudio del objeto de la cuestión por la que se requiere la intervención de este Tribunal, esto es el pedido de habilitación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 de la Capital Federal.

IX.- Que como ya se dijera por ley 27.307, artículo 3°, el Congreso Nacional dispuso: "Transfórmense cinco (5) Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal en cinco (5) Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, cuya individualización, en ambos casos, será realizada por el Consejo de la Magistratura por mayoría simple de sus miembros."

Por el artículo 4° -en cuanto aquí interesa- estableció que los "Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal creados mediante las transformaciones dispuestas (…) se integrarán por los jueces correspondientes a los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal transformados por dichas normas, de acuerdo con lo que establezca el Consejo de la Magistratura, por mayoría simple de sus miembros"

X.- Que, en uso de tales facultades, el Consejo de la Magistratura resolvió transformar el Tribunal Oral en 10 Criminal y Correccional N° 10 en el Tribunal Oral en 10 Criminal Federal N° 9. Dispuso, asimismo, su integración por los Dres. Silvia Estela Mora, Alejandro Martin Becerra y Alejandro Nocetti Achaval, quienes se desempeñaban como jueces titulares del tribunal mencionado en primer término (resolución 491/2017, antes referida). Posteriormente, en razón a lo dispuesto, la señora Presidente de la Cámara Federal de Casación Penal solicitó a esta Corte la habilitación definitiva del nuevo tribunal oral.

XI.- Que, no puede dejar de advertirse que el nuevo tribunal del fuero criminal federal estaría integrado en su totalidad por magistrados -originalmente designados para desempeñarse ante la justicia en lo Criminal de la Capital Federal- que fueron seleccionados por el Consejo de la Magistratura de la Nación conforme a la facultad atribuida a tal efecto en la ley 27.307, sin que hayan sido designados por el Poder Ejecutivo de la Nación, en base a una terna vinculante del Consejo de la Magistratura, previo acuerdo del Senado para desempeñarse en él.

XII.- Que esta Corte Suprema tiene la facultad y el deber constitucional de adoptar en el ámbito de sus atribuciones, incluida la de superintendencia, las medidas necesarias y apropiadas "para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de Poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida que ella ineludiblemente lo requiera" (cf. Fallos: 306:72, considerando 10 y sus citas; 330:2361; Resoluciones N° 515/2008 y 624/2011; entre muchos otros).

XIII.- Que más allá de la terminología empleada por la ley 27.307 -en el sentido de "transformar" tribunales-, la modalidad adoptada por el legislador importa la creación de un nuevo tribunal criminal federal integrado en su totalidad por los jueces trasladados del anterior tribunal criminal ordinario.

La cuestión referida a la validez constitucional del traslado de magistrados fue considerada por los jueces Belluscio y Petracchi al pronunciarse, en disidencia, en "Del Valle Puppo" (Fallos: 319:339). En esa ocasión se expidieron -en ejercicio de facultades de superintendencia- respecto de la situación de un magistrado que fue designado con acuerdo del Senado para ser juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y que, sin llegar a asumir en ese cargo, fue nombrado por decreto, con su consentimiento, en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Señalaron -para sostener que el magistrado en cuestión no poseía la investidura para ser juez titular de la cámara mencionada en último término- que el "nombramiento es para un cargo específico y no consiste, en cambio, en la atribución genérica del carácter de “juez” sin adscripción concreta a un cargo". Agregaron que si bien es cierto que en el decreto presidencial se disponía el 'traslado', resultaba claro "que dicha medida es, en realidad, el “nombramiento” del citado juez en un nuevo cargo judicial.... Aunque se lo use como expresión... lo cierto es que se está produciendo un nuevo nombramiento... como camarista federal".

XIV.- Que la lectura constitucional de los Ministros Belluscio y Petracchi -que se comparte- en el sentido de que, en supuestos como el examinado, el "traslado"

de un juez constituye en rigor un "nuevo nombramiento", permite formular una serie de observaciones, respecto de la integración del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 cuya habilitación se solicita, las que se tratan en los siguientes considerandos.

XV.- Que la Constitución Nacional establece en el artículo 99 inciso 4, segundo párrafo, un único mecanismo para el nombramiento de los jueces federales: el presidente de la Nación los nombra "en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública".

Así, el constituyente ha regulado un único proceso de designación por el que se obtiene "la calidad de juez", tal la expresión utilizada por esta Corte en el precedente "Rosza" (Fallos: 330:2361, cons. 11). En base a esta única vía de acceso a la magistratura federal, queda descartada la designación permanente del magistrado que ya ostenta tal calidad para ejercer en un tribunal con una competencia específica, en otro tribunal con otra competencia radicalmente distinta bajo la forma de "una transformación" o de "un traslado". Este "no está previsto en parte alguna de la Constitución Nacional y no constituye una categoría constitucional autónoma respecto del nombramiento" como concluyeron en su disidencia los Ministros Belluscio y Petracchi.

XVI.- Que esta Corte ha subrayado en los precedentes "Rosza" y "Uriarte", ya citados, que al exigir el dictado de un acto complejo en el cual debe concurrir la voluntad del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, la Constitución procura un imprescindible equilibrio político en la medida en que el acuerdo del Senado constituye "un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial" y también entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas.

En dichas oportunidades, se enfatizó la necesidad de cumplir estrictamente en cada caso con el debido proceso constitucional para perfeccionar la designación de los jueces, exigiendo la participación del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo de la Nación mediante el acuerdo del Senado.

Los recaudos adoptados por el constituyente para asegurar el principio de independencia del Poder Judicial no pueden ser obviados a partir de una lectura que no preserve adecuadamente el sistema de división del Poder que establece la Constitución Nacional. En este marco, solo al momento de reunirse la voluntad del Senado y del Presidente pueden perfeccionarse los nombramientos de los magistrados judiciales.

XVII.- Que al culminarse el referido procedimiento queda garantizado el derecho de todos los habitantes de peticionar ante los jueces con la seguridad de que sus planteos serán decididos por tribunales que están plenamente legitimados por la Constitución Nacional para administrar justicia en forma independiente e imparcial.

En efecto, la conexión que existe entre el cumplimiento adecuado del procedimiento de nombramiento de los jueces y el ejercicio independiente de su magistratura es inescindible. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido -en base a los Tratados que en nuestro país tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22)- que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas" (Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, parr. 75, con cita del precedente Langborger de la Corte Europa de Derechos Humanos, sentencia del 27 de enero de 1989, Series A no. 155, parr. 32).

XVIII.-. Que los Dres. Mora, Nocetti Achaval y Becerra revisten la calidad de magistrados al haber sido designados, conforme al procedimiento constitucional vigente al momento de su nombramiento, como jueces del tribunal oral en lo criminal ordinario N° 10. Sin embargo, ninguno de ellos fue propuesto por el Poder Ejecutivo Nacional en base a una tema vinculante del Consejo de la Magistratura, ni obtuvo el acuerdo del Senado de la Nación ni fue nombrado por el Presidente de la Nación para ocupar el cargo de jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9.

XIX.- Que la ausencia del nombramiento conforme al procedimiento mencionado no puede ser obviada por la circunstancia de contar con designación en el fuero ordinario.

Ello es así, dado que, conforme al criterio sentado en "Corrales", (Fallos: 338:1517, voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda), posteriormente seguido en "Nisman" (Fallos: 339:1342), en virtud del artículo 129 de la Constitución Nacional y ley 24.588, "no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los tribunales federales que tuviesen asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" y esto por cuanto, "más allá de la innegable pertenencia al Poder Judicial de la Nación de los tribunales ordinarios de esta ciudad, la justicia nacional criminal no posee competencia en materia federal (cf. arts. 26 y 33 de la ley 23.984)". Circunstancias estas que distinguen al presente caso del de Fallos 313:330, precedente adoptado por el Tribunal con anterioridad a la reforma de 1994.

Resulta claro que el presente pedido de habilitación refiere a un nuevo tribunal oral criminal federal integrado totalmente con magistrados que fueron oportunamente designados para desempeñarse en la justicia criminal ordinaria, cumpliendo funciones institucionalmente diversas a las propias de la competencia del fuero federal.

XX.- Que no quedan exceptuadas del mencionado procedimiento constitucional las designaciones que -como en el caso resultan consecuencia del traslado de jueces que ya revisten tal calidad en otro tribunal con ámbito de competencia notoriamente diversa.

Por lo demás, cabe agregar que el consentimiento del juez no suple ni puede obviar la intervención del Senado o del Poder Ejecutivo, porque si así fuera, bastaría la concurrencia de la voluntad del juez con uno de esos dos poderes para saltear el control en las designaciones que deben efectuar -por mandato constitucional- en conjunto.

XXI.- Que el cumplimiento de la manda constitucional de contar con acuerdo específico del Senado para ocupar un cargo judicial con competencia

determinada permite que los senadores evalúen en sesión publica -con la participación de la ciudadanía- la idoneidad de un candidato para tal cargo.

Este Tribunal ha enfatizado que el Senado "presta o no su acuerdo, según reconozca en la persona propuesta las cualidades y méritos requeridos para el fiel desempeño de las difíciles cuestiones que esta llamado a resolver' (conf. Estrada, José Manuel, Curso de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1927, pág. 302, quien cita la opinión de Hamilton, Alexander, en El Federalista, N° 76)" (conf. “Rosza", cit., cons. 11; Aparicio", Fallos: 338:284, cons. 15).

Ese juicio no se realiza de una manera genérica y abstracta que implique una autorización abierta para ejercer la función judicial con carácter permanente en diversas materias, grados o competencias. Antes bien, 10 que el acuerdo del Senado otorga es el aval a una designación para ejercer una función jurisdiccional concreta. "Un nombramiento se refiere a un cargo judicial determinado" enseña German Bidart Campos, de manera que "cada" acuerdo debe acompañar a "cada cargo"" (Manual de la Constitución Reformada, Tomo III, p. 270 У 342/3, Ediar).

XXII. Que en "Rosza" y "Uriarte", ya citados, se dejó sentado con claridad que todos los jueces de la Nación deben ser designados por el procedimiento que establece la Constitución, en el que, como ya se recordó, deben intervenir con carácter necesario tres órganos constitucionales: Consejo de la Magistratura, Poder Ejecutivo y Senado de la Nación.

Partiendo de dichas premisas, esta Corte invalidó en esos casos la designación de quienes, por no tratarse de jueces titulares de otro tribunal, habían sido nombrados como jueces subrogantes - llamados a ejercer funciones por naturaleza de carácter transitorio- sin cumplir con el debido procedimiento constitucional.

Como se advierte, esta doctrina no permite concluir que los jueces que dejan de manera definitiva una función con una competencia específica puedan ser designados con carácter permanente en un nuevo cargo de otra competencia sin cumplir con ese procedimiento.

XXIII.- Que cabe, por último, aclarar que la circunstancia según la cual la selección de los magistrados citados fuera efectuada por el Consejo de la Magistratura de la Nación, conforme a la facultad atribuida a tal efecto en la ley 27.307, no permite suplir la inexistencia del procedimiento constitucional del artículo 99, inciso 4°, segundo párrafo.

No se puede confundir el procedimiento de formación y sanción de las leyes, previsto en los artículos 77 a 84 de la Constitución Nacional, con el acuerdo del Senado para el nombramiento de magistrados exigido en el artículo 99, inciso 4°, segundo párrafo.

Mientras que, en el primer caso, el Senado actúa ejerciendo facultades legislativas en conjunto con la Cámara de Diputados, en el segundo supuesto -en el otorgamiento del acuerdo-, el Senado hace uso de una competencia privativa -es decir, que le es exclusiva- de ponderar la conveniencia y oportunidad de ese nombramiento (conf. Bidart Campos, op. cit., pág. 269).

Resulta indiscutible, en consecuencia, que la intervención del Senado en la designación de jueces encuadra en el ejercicio de facultades constitucionales absolutamente diversas de aquellas que pone en funcionamiento cuando evalúa la pertinencia de aprobar o no una ley.

Por tal motivo, ante la claridad del texto constitucional que especifica dos atribuciones diferentes del Senado de la Nación, no podría admitirse que su participación en el procedimiento de formación y sanción de la ley 27.307, autorice a obviar la falta del acuerdo senatorial para la designación de los Dres. Mora, Becerra y Nocetti Achaval.

Semejante posición implicaría tornar inoperante el artículo 99, inc. 4°, segundo párrafo, lo que resultaría inadmisible por cuanto, conforme lo sostenido reiteradamente por el Tribunal, "toda tarea interpretativa obliga al juez a atenerse a las palabras del texto escrito, en la comprensión de que ninguna disposición de la Constitución ha de ser considerada superflua, sin sentido o inoperante" (confr. "Rizzo", Fallos: 336:760 y sus citas).

XXIV.- Que, por estas razones, los Dres. Mora, Nocetti Achaval y Becerra carecen de la investidura de jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°

9 Existen, en el presente caso, obstáculos insalvables para la valida integración del tribunal cuya habilitación se solicitó a esta Corte, por lo que no se hará lugar a lo solicitado.

XXV.- Que, por lo demás, esta Corte Suprema de Justicia al disponer actos de marcada trascendencia institucional, como es en el caso la habilitación de un tribunal judicial, debe ponderar cuidadosamente el debido respeto de los principios constitucionales en juego; ello a fin de evitar que el propósito fundamental de asegurar la correcta prestación del servicio de justicia se pueda ver comprometido.

De esta forma, el tratamiento de la cuestión que se formula en esta etapa de superintendencia, en ejercicio de las funciones de gobierno que le son propias a esta Corte, busca evitar las dilaciones que ocasionarían los planteos jurisdiccionales que puedan formularse con fundamento en la integración del tribunal; lo cual iría en desmedro del propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar y de por sí operativo.

Por todo lo expuesto

SE RESUELVE:

Por el voto coincidente de todos los Ministros del Tribunal:

1°) Dejar sin efecto los sorteos de las causas que hubieren sido asignadas al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 de la Capital Federal y ordenar que se practique, de forma urgente, un nuevo sorteo de dichas causas; ello conforme lo que más adelante se resuelve.

2°) Exhortar enfáticamente a la Cámara Federal de Casación Penal a que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar actos que excedan su ámbito de competencia, en especial aquellos que puedan afectar la debida prestación del servicio de justicia como, en el caso, sortear causas a tribunales que no cuenten con la previa habilitación de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por el voto de la mayoría de los Ministros del Tribunal:

3°) No hacer lugar a la habilitación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9.

4°) En razón a lo dispuesto en el punto dispositivo 1° de la presente y lo que se resuelve en el punto 3°, disponer que el nuevo sorteo de las causas que hubieren sido asignadas al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 de la Capital Federal, deberá practicarse entre los restantes tribunales orales federales de la Capital Federal.

Regístrese, comuníquese al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a la Cámara Federal de Casación Penal, hágase saber y oportunamente archívese.

Fdo. Horacio Daniel Rosatti, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco (en disidencia parcial) y Carlos Fernando Rosenkrantz (disidencia parcial).

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SENORES MINISTROS DOCTORA ELENA HIGHTON DE NOLASCO Y DOCTOR CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

CONSIDERARON:

I.- Que la ley 27.307 de "Fortalecimiento de los Tribunales en lo Criminal Federal y de los Tribunales Orales en lo Penal Económico" dispuso la transformación de cinco Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuya individualización sería realizada por el Consejo de la Magistratura, en cinco Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (conf. artículo 3°).

II.- Que, asimismo, esa norma previó que esos tribunales se integrarían por los jueces de los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional transformados, en caso de que lo consintieran, de acuerdo con lo que estableciera el Consejo de la Magistratura (conf. artículos 4° y 5°).

Además se dispuso que los funcionarios y empleados de los tribunales alcanzados por la transformación continuarían desempeñando sus funciones

en los órganos jurisdiccionales que sucedieran a los transformados (conf. artículo 7°).

III. Que, en los términos de la ley citada, el Consejo de la Magistratura dictó la resolución n° 491/2017 mediante la cual transformó el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de la Capital Federal en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 9 de la Capital Federal y previó que este último quedara integrado por los jueces titulares del tribunal alcanzado por la transformación dispuesta.

IV.- Que ante el dictado de la mencionada resolución del Consejo, el 12 de diciembre de 2017 la Presidencia de la Cámara Federal de Casación Penal solicitó a esta Corte la habilitación de aquel {órgano jurisdiccional.

Ese mismo día, dicha presidencia hizo saber a los magistrados del Tribunal transformado que debía tomar posesión del cargo y solicitó a la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación la exclusión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 10 de los sorteos de la justicia ordinaria y la inclusión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 9 de la Capital Federal en los sorteos propios de la justicia federal.

V.- Que a fin de resolver si corresponde hacer lugar a lo solicitado por la Presidencia de la Cámara de Casación Penal, el Director Jurídico de esta Corte requirió al Administrador General del Consejo de la Magistratura que informara si se encontraban dadas todas las condiciones necesarias para "… disponer la habilitación y puesta en funcionamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 de la Capital Federal" (fs. 4).

Tal requerimiento fue respondido mediante el informe de fecha 20 de febrero pasado del cual surge que se encuentran reunidas las condiciones presupuestarias y de infraestructura para la puesta en funcionamiento del mencionado órgano judicial (fs. 6 y 7).

VI.- Que el Congreso de la Nación cuenta con la facultad constitucional de establecer nuevos tribunales, suprimir otros o reformar los existentes (arts. 75 inc. 20 y 32, CN, Fallos 17:22, 310:2845, cons. 8°).

Esta Corte ha sostenido que la facultad de crear, suprimir o reformar los tribunales no puede interpretarse de modo restrictivo pues ello "*serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora… obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o de reformas*" (Fallos 17:22, 310:2184).

La facultad en cuestión ha sido ejercida por el Congreso en diversas oportunidades a lo largo de la historia, sin que haya merecido objeciones constitucionales. Así ocurrió, por ejemplo, con la ley 23.637 que unificó la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial con la Civil de la Capital Federal, transformándolas en un único fuero nacional en lo civil. Lo mismo ocurrió con la ley 25.292 que transformó los juzgados naciones en lo penal tributario en juzgados nacionales en lo penal económico. En ambo casos, se traspasaron jueces de los distintos fueros y se modificaron las competencias de los juzgados en cuestión (arts. 1 y 3, Ley 23.637, art. 1, Ley 25.292).

Por su parte, el Consejo de la Magistratura tiene facultades constitucionales en lo relativo al aseguramiento de la eficaz prestación de los servicios e justicia (arts. 114, inc. 6, in fine, CN) y se halla en condiciones de contribuir a la toma de decisiones relativas a la reorganización funcional de los tribunales. Por ello, no resulta –en principio- irrazonable la atribución que, en este sentido, le confiere la ley 27.307 de individualizar los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que se transformarán en Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal.

VII.- Que la potestad constitucional de reformar o transformar tribunales lleva aneja, inexorablemente, la de –dentro de ciertos límites- traspasar jueces.

Si no se permitiese traspasar jueces en los hechos no se podría transformar un tribunal en otro y, por ello, las facultades del Congreso antes mencionadas quedarían injustificadamente limitadas. En efecto, sin la posibilidad de traspasar jueces del Congreso de la Nación, como {única forma de honrar la garantía constitucional de inamovilidad de los jueces (art. 110 CN), se vería en la obligación de perpetuar en sus funciones a todos los magistrados de los tribunales que se pretendieran transformar, lo que necesariamente derrotaría la reorganización judicial que el Congreso pretende lograr con el traspaso.

VIII.- Que, admitida la facultad del Congreso de transformar tribunales y de trasladar jueces, debe precisarse cuales son los límites constitucionales dentro de los cuales ello puede realizarse y, en particular, si se requiere un nuevo procedimiento de designación para los magistrados trasladados.

La cuestión delos requisitos de validez de los traslados de jueces no es nada novel y ya ha sido encarada y resuelta por esta corte con anterioridad e modo categórica en varios momentos de su historia. En este sentido, se ha decidido que los traspasos realizados mediante decretos del Poder Ejecutivo requieren el consentimiento de los magistrados involucrados (Fallos 201:2456, 256:114, 313:330) y que trate de cargos de igual jerarquía (Fallos 288:387, 388 y 313:300). Aunque el traspaso bajo análisis ha sido ordenado por una ley del Congreso y no por un decreto, estos requisitos se hallan satisfechos, por lo cual el traspaso no podría ser objetable desde esa perspectiva.

Mas aún, el traslado de magistrados si requerir una nueva designación ha sido convalidado por esta Corte incluso después de la reforma constitucional del año 1994 que modificó el sistema de designación de jueces inferiores (arts. 99 inc. 4 y 114 inc. 1 y 2, CN). En Fallos 319:339, la mayoría de la Corte no se pronunció sobre el fondo del asunto debido a que el Dr. Del Valle Puppo no había prestado juramento ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, tribunal desde el cual se disponía su traslado a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. De todos modos, mucho más recientemente, al resolver una solicitud análoga a la presente esta Corte decidió –por unanimidad de sus ministros- a favor de un pedido de habilitación de un tribunal al que se trasladaba al juez del tribunal transformado (Acordada 20/2017). En esa oportunidad, también en virtud de lo ordenado por la ley 27.307 (art. 2), el Consejo de la Magistratura resolución 160/2017 había dispuesto la transformación de Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 6 de la Capital Federal en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de la Capital Federal y había resuelto que este último quedara integrado por uno de los jueces que se desempeñaba como titular del primero (Dr. Guillermo Yacobucci).

IX.- Que respecto de la cuestión de si un traslado de jueces requiere una nueva designación, debe destacarse que la reforma constitucional de 1994 introdujo un nuevo mecanismo de nombramiento de magistrados inferiores (art. 99 inc. 4 y 114, incs. 1 y 2, CN), estableciendo una limitación a la duración de sus mandatos y requiriendo un “nuevo nombramiento”, precedido de un nuevo acuerdo del Sentado, pero solo para mantener en el cargo a los magistrados que hubieran cumplido setenta y cinco (75) años de edad. El texto del art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional evidencia per se que el constituyente tuvo presente con claridad los casos en que un nuevo nombramiento era exigible y que decidió no exigirlo para el traslado de jueces.

X.- Que a lo anterior cabe agregar que el requisito de idoneidad que establece el artículo 99 inc. 4 de la Constitución Nacional debe entenderse como satisfecho en virtud de que los magistrados trasladados fueron designados de conformidad con el procedimiento constitucional vigente a la época de sus respectivos nombramientos.

Exigir una nueva designación –con intervención del Consejo de la Magistratura, acuerdo del Senado y decreto del Poder Ejecutivo- en virtud de la reforma del artículo 99 inc. 4 de la Constitución para los jueces que se trasladan, resultaría a todas luces inaceptable. Si un nuevo acuerdo fuese exigible para el traslado, por razones de consistencia también debería exigirse un nuevo acuerdo para todos los magistrados designados mediante el procedimiento constitucional vigente con anterioridad a la reforma de 1994, ya que ellos tampoco han sido designados de acuerdo con el nuevo procedimiento de la Constitución reformada.

El alcance de la designación en un cargo judicial no puede ser entendido en términos que supongan que los magistrados pueden desempeñarme única y exclusivamente en el puesto en el que fueron originalmente designados. Si ello fuera así el Congreso jamás podría alterar la competencia de los tribunales, ampliándole o modificándole, lo que cercenaría una facultad que la Constitución le atribuye de manera exclusiva (Fallos 327:831, entre otros), pues toda ampliación o modificación de la competencia de un tribunal implica la habilitación para que los magistrados entiendan en materia o cuestiones para

las que, de acuerdo con la tesitura que se rechaza, no habrían sido designados.

Más aún, la evidencia de que una nueva designación no es necesaria para transferir a un magistrado de la misma jerarquía se patentiza con el hecho de que cada vez que un juez de una cámara de apelaciones integra, en los términos del art. 31 del dec. 1285/58, otra cámara distinta a aquella en la que fue designado, no se exige formalidad adicional alguna. Es de destacar que la integración de la cámara con el juez de otro tribunal es definitiva para cada uno de los justiciables en cuyas causas dicho juez entenderá, por lo que no puede alegarse que la falta de exigencia de un nuevo acuerdo se deba a la transitoriedad de la designación.

Tampoco se requiere un nueva designación en el caso de los magistrados jubilados, quienes conservan el "estado judicial" y "podrán ser llamados a ocupar transitoriamente en los caos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía del Poder Judicial o del Ministerio Público a de la Nación o de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas" (art. 16, inc. a, Ley 24.018, subrayado añadido). Estos magistrados jubilados están habilitados para ejercer funciones jurisdiccionales distintas que aquellas para las que fueron designados sin necesidad de un nuevo procedimiento de designación, precisamente porque todos los jueces nombrados por el procedimiento establecido en la Constitución, independientemente del juzgado para el que han sido designados, adquieren "estado judicial" con su primera designación.-

Cabe destacar, finalmente, que tanto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 10 de la Capital Federal como el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 de la Capital Federal tienen competencia en causas referidas a la misma especialidad jurídica, el derecho penal. Por ello, tampoco puede, desde esa perspectiva, ponerse en duda la idoneidad de los jueces trasladados.

XI. Que la cuestión que aquí se decide difiere sustancialmente de la considerada por el Tribunal en los precedentes "Rosza" (Fallos 330:2361) y "Uriarte" (Fallos 338:1216). Mientras aquí se analiza la facultad del Congreso de transformar un tribunal y su consecuencia natural que es la de traspasar a

sus jueces titulares designados mediante el procedimiento previsto en la Constitución, en los precedentes citados esta Corte fijó las pautas necesarias para que quienes no son jueces –por no haber sido nunca designados de acuerdo con el procedimiento constitucional- puedan cubrir vacantes judiciales temporales.

XII.- Que tampoco tiene incidencia alguna en el presente análisis lo resuelto por una mayoría de eta Corte en la causa “Nisman” (Fallos 339:1342). Allí se señaló que, a los fines de determinar si existe denegatoria del fuero federal cuando en una contienda de competencia se atribuye el conocimiento de una causa a un tribunal nacional ordinaria con exclusión de un tribunal federal, “no corresponde equipara a los tribunales nacionales ordinarias con los federales”. El fundamento dado por la mayoría es que aquellos no ejercen competencia federal en razón de la materia. La decisión adoptada en “Nisman” no implica en modo alguno considerar a los jueces federales como distinguibles de los jueces nacionales en referencia a su proceso de designación.

Por otro lado, no es posible pensar que el mero hecho de que la competencia de los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y la de los Tribunales Orales en lo Correccional de la Capital Federal de la Capital Federal sea parcialmente distinta exija una nueva designación en tanto este Tribunal ha reconocido dese antiguo amplias facultades a Congreso de la Nación para fijar o modificar las competencia de los tribunales, incluso si eso supone asignar a los tribunales federales competencia s propias de la justicia ordinaria y viceversa (Fallos 99:383, entre otros).

XIII.- Que debe enfatizarse que las facultades de transformación y traslado ejercidas por la ley 27.307 no lesionan, en abstracto, ni la garantía del juez natural (Fallos 17:22), ni suponen un atentado contra la inamovilidad de los jueces ni contra su independencia. Se trata, en el presente caso, materialmente de un mero traslado dentro de la esfera del Poder Judicial de la Nación del que no surge un ánimo de constreñir a los magistrado ni de colocarlos en funciones radicalmente diversas de aquellas para las que oportunamente fueron designados (Fallos 313:330, voto del juez Fayt, cons. 5°).

XIV.- Que no puede dejar de señalarse que al sancionar la ley 27.307, el Congreso de la Nación tuvo por objetivo solucionar problemas estructurales de la justicia federal penal, adaptando sus recurso a las exigencias de la problemática actual, Como surge tanto del mensaje de elevación del proyecto de ley como del debate en las cámaras legislativa, esta norma buscó aliviar la sobrecarga de trabajo que afecta a los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital, con las consiguientes demoras en la prestación del servicio de justicia. El Congreso consideró que las estadísticas elaboradas por esta Corte Suprema demostraban que la creciente y constante carga de trabajo de dichos tribunales atentaba contra la adecuada y eficiente administración de justicia, contribuyendo a que muchas cuestiones no fueran sometidas a debate oral y fueran resultas por otras vías, entre ellas, el dictado de sobreseimientos por prescripción de la acción penal en forma masiva (Mensaje N° 554 de fecha 4 de abril de 2016, intervención del miembro informante Diputado Mestre, Sesión Ordinaria del 28 de Septiembre 2016). A su vez, como destacó el miembro informante de la Cámara de Senadores, Senador Guastavino, un alto porcentaje de los casos que se tramitan ante la justicia federal se refieren “a violaciones de los derechos humanos cometidos durante la última dictadura militar, a casos de corrupción, a casos de narcotráfico, a delitos complejos”, que insumen una mayor cantidad de tiempo y recursos (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, sesión del 10 de agosto de 2016, p. 33).

XV.- Que, en suma, lo decidido por la ley 27.307, que transformó el tribunal cuya habilitación se solicita a esta Corte, se enmarca dentro de las facultades del Congreso antes mencionados. Por ello, corresponde hacer lugar, en este punto, a lo solicitado por la Sra. Presidenta de la Cámara Federal de Casación Penal y habilitar el tribunal en cuestión.

XVI.- Que, sin embargo, corresponde declarar la nulidad de los sorteos de causas asignadas al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 de la Capital Federal, puesto que este no se hallaba habilitado hasta el dictado de la presente.

Por ello,

ACORDARON:

1°).- Disponer la habilitación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 de la Capital Federal.

2°).- Trasladar a los funcionarios y empleados del tribunal transformado, que no hayan expresado su oposición a ello, al órgano judicial que por la presente se habilita (conf. artículo 7 de la ley 27.307).

3°).- Poner en conocimiento del señor Procurador y de la señora Defensora General de la Nación la presente acordada.

4°).- En función de lo señalado en el punto XI, dejar sin efecto los sorteos de las causas que hubieren sido asignadas al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 de la Capital Federal y ordenar que se practique, de forma urgente, un nuevo sorteo de dichas causas.

5°).- Exhortar enfáticamente a la Cámara Federal de Casación Penal a que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar actos que excedan su ámbito de competencia, en especial aquellos que puedan afectar la debida prestación del servicio de justicia como, en el caso, sortear causas a tribunales que no cuenten con la previa habilitación de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

• Resolución CM N° 104/2018 – Transformación de Tribunales

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD 77/2018, caratulado “Cámara Fed. Casación Penal 5/ solicita informe S/ situación T.O.C.F. N° 9 (Res. 127/18)”, y

RE SULTA:

I. Que, la ley 27.307 de Fortalecimiento de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y de los Tribunales Orales en lo Penal Económico, dispuso en su artículo 3° “Transfórmense cinco (5) Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal en cinco (5) Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, cuya individualización, en ambos casos, será realizada por el Consejo de la Magistratura por mayoría simple de sus miembros”.

Asimismo, en su artículo 4° dispuso “Los seis (6) Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal creados mediante las transformaciones dispuestas en los artículos 2° y 3° se integrarán por los jueces correspondientes a los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal transformados por dichas normas, de acuerdo con lo que establezca el Consejo de la Magistratura por mayoría simple de sus miembros”

II. Que este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en su Sesión Plenaria del día 7 de diciembre de 2017, dispuso -de conformidad con el dictamen 120/2017 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial-: “Transformar, en los términos de los artículos 3° y 4° de la ley 27.307, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 10 de la Capital Federal, en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 de la Capital Federal, el que quedará integrado con los doctores 'Silvia Estela Mora, Alejandro Martin Becerra y Alejandro Nocetti Achaval" (Resolución C.M. 491/2017), -

III. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el día 15 de marzo del corriente año dictó la Acordada N° 4/18, por medio la cual resolvió: “Por el voto coincidente de todos los Ministros del Tribunal: 1°) Dejar sin efecto los sorteos de las causas que hubieran sido asignadas al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 de la Capital Federal y ordenar que se practique, de forma urgente, un nuevo sorteo de dichas causas; ello conforme lo que más adelante se resuelve. 2°) Exhortar enfáticamente a la Cámara Federal de Casación Penal a que, en lo sucesivo se abstenga de realizar actos que excedan su ámbito de competencia, en especial aquellos que puedan afectar la debida prestación del servicio de justicia como, en el caso, sortear causas a tribunales que no cuenten con la previa habilitación de [la] Corte Suprema de Justicia de

la Nación. Por-el voto de la mayoría de los Ministros del Tribunal: 3°) No hacer lugar a la habilitación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9. 4°) En razón de lo dispuesto en el punto dispositivo 1° de la presente y lo que se resuelve en el punto 3°, disponer que el nuevo sorteo de las causas que hubieren sido asignadas Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 9 de la Capital Federal, deberá practicarse entre los restantes tribunales orales federales de la Capital Federal". _

IV. Que, con fecha 21 del corriente mes, el señor Presidente de la Cámara Federal de Casación Penal libró a este Consejo un oficio acompañando copia de la Resolución n° 127/18 del Tribunal de Superintendencia de esa Cámara.

En la referida resolución se dispuso solicitar a este Consejo que tenga a bien informar en relación con lo que fuera materia de consideración en dicho decisorio que se expresara en los siguientes términos: "Visto lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada 4/2018 y lo decidido en consecuencia por esta Cámara Federal de Casación Penal, resulta necesario conocer la situación de revista y las funciones que en el futuro habrán de desplegar los señores jueces del tribunal que fue transformado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 9 de la Capital Federal por Resolución Nro. 491/17 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y si corresponde incluir a dicho Tribunal Oral en el sorteo de causas de competencia penal ordinaria.".

V. Que con fecha 23 de marzo del corriente se recibió un oficio del señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, solicitando a este Cuerpo que se la instruye respecto de si le corresponde a ella o bien a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal con asiento en esta ciudad, proceder a la liquidación de haberes de los señores magistrados, funcionarios y empleados del Tribunal Oral en Criminal y Correccional N° 10.

VI. Que en atención a la naturaleza de la consulta formulada por la Cámara Federal de Casación Penal y la situación generada con motivo del dictado de la Acordada N° 4/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Presidencia

del Cuerpo dispuso la convocatoria de una sesión Plenaria Extraordinaria para el día de la fecha.

La referida convocatoria fue cursada con arreglo a lo dispuesto por los artículos 2° y 19° inc. “c” del Reglamento General del Cuerpo en función del artículo 8° de la ley 24.937 y modificatorias. El orden del día de la sesión Plenaria Extraordinaria se consignó en los siguientes términos: “Consideración de los efectos de la Resolución Plenaria n° 491/2017 con motivo del dictado de la Acordada n° 4/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (consulta formulada por la Cámara Federal de Casación Penal - resolución n° 127/18- y demás derivaciones)";

VII. Que en la sesión Plenaria Extraordinaria del día de la fecha, luego de un extenso debate acerca de la conducta que debía adoptar este Cuerpo en relación con lo que resulta materia de consulta específica por parte de las Cámaras indivIdualizadas en los tópicos IV y V, y demás derivaciones de la Acordada Nro. 4/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en cuyo marco se evidenciara la concurrencia de diversas opiniones e interpretaciones de los señores Consejeros respecto de la situación bajo estudio, por mayoría, se propuso:

a. Remitir a la Corte suprema de Justicia de la Nación, en su condición de titular de las atribuciones de superintendencia, la consulta efectuada por la Cámara Federal de Casación Penal mediante resolución del Tribunal de Superintendencia Nro. 127/18; toda vez que se trata de una cuestión de dicha naturaleza.

b. Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en atención a la diversidad de interpretaciones que se han formulado respecto de las posibles situaciones comprendidas, tenga a bien precisar el sentido y alcance de la Acordada 4/2018.

c. Disponer que corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal proceder a la liquidación de haberes de los señores magistrados, funcionarios y empleados del tribunal alcanzado por la Acordada 4/18.

d. Solicitar al Señor Presidente del Cuerpo que las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a lo anteriormente resuelto.

Conforme lo expuesto y, por mayoría de los señores consejeros presentes,

SE RESUELVE:

I. Remitir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su condición de titular de las atribuciones de superintendencia, la consulta efectuada por la Cámara Federal de Casación Penal mediante resolución del Tribunal de Superintendencia Nro. 127/18; toda vez que se trata de una cuestión de dicha naturaleza.

II. Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en atención a la diversidad de interpretaciones que se han formulado respecto de las posibles situaciones comprendidas, tenga a bien precisar el sentido y alcance de la Acordada 4/2018.

III. Disponer que corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal proceder a la liquidación de haberes de los señores magistrados, funcionarios y empleados del tribunal alcanzado por la Acordada 4/18.

IV. Solicitar al Señor Presiente del Cuerpo que dirija las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a lo anteriormente resuelto. '

Regístrese y comuníquese.

• Fallo CSJN (Voto Mayoría): CAF 11174/2020/1/RS1 “Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986”

Remisión

Fallo completo en Capítulo XXXII - Anexo Jurisprudencial del presente

Voto de la mayoría

37) Que, finalmente, luego de haber abordado las cuestiones relevantes para la resolución de la presente causa, pueden resumirse las siguientes conclusiones:

1. Los actores trajeron a esta Corte una pregunta novedosa vinculada a si los traslados pueden dar lugar a designaciones definitivas, equiparables a las que

prevé la Constitución Nacional. En sus presentaciones en la causa reiteran una y otra vez el carácter definitivo de sus traslados que aquí “se ha puesto en duda”.

2. La respuesta de esta Corte es que los traslados no deben entenderse como un atajo para el nombramiento de jueces con carácter permanente y definitivo, pues la Constitución Nacional prevé a tal efecto un solo mecanismo, en sus arts. 99, inc. 4°, segundo párrafo, y 114, incs. 1 y 2; mecanismo que constituye un procedimiento complejo que no puede cumplirse parcialmente.

3. Interpretar que el Derecho reconoce a los traslados como definitivos implicaría asumir que hay fuente normativa suficiente para optar entre dos reglas de acceso a la magistratura: a) o puede hacérselo por el proceso de concurso, nominación y acuerdo; b) o puede hacérselo por traslado, sin cumplir con alguna, algunas o todas las etapas descriptas (el concurso, la nominación y/o el acuerdo). Esta segunda vía de acceso no solo contradice el texto constitucional explícito sino que carece de asidero en el texto de las acordadas 4/2018 (voto de la mayoría) y 7/2018 y la jurisprudencia emanada de esta Corte.

4. Las acordadas 4/2018 y 7/2018 impidieron en su momento la conversión de jueces nacionales ordinarios en jueces federales y evitaron que los traslados se convirtieran en nombramientos definitivos. Tales votos deben leerse no sólo en clave de la situación que puntualmente evitaron en su momento ─lectura prejuiciosa que se realizó en esa época y que generó comentarios que hoy se revelan manifiestamente desacertados─, sino con una mirada de presente y de futuro, pues evitan y evitarán los intentos de cobertura inconstitucional de vacantes de forma definitiva, clausurando la posibilidad de que se recurra a este Tribunal en busca de “indulgencias” o “moratorias” constitucionales.

5. Nunca hubo un fundamento jurídico válido para considerar los traslados como definitivos, como no sea cierta práctica *contra-constitutionem* alimentada por la duración *sine die* de los traslados.

6. Las prácticas inconstitucionales no generan derecho.

7. Se afecta la seguridad jurídica cuando los tribunales cambian de criterio sin dar motivos plausibles de dicho apartamiento. En el caso, admitir que los traslados extendidos *sine die* puedan ser equivalentes a las designaciones definitivas, implica contradecir no sólo la Norma Fundamental sino también precedentes específicos de esta Corte sin explicar los motivos. En la medida en que las acordadas 4/2018 y 7/2018 -por reenvío a aquella- invocan las cláusulas constitucionales a cumplimentar y los precedentes de este tribunal que refieren a ello (“Rosza” y “Uriarte”), no es posible sostener válidamente que ha habido un cambio de criterio jurídico o una re-interpretación de normas sino una decisión de superintendencia que está en línea con los fallos de marras, como así también con los precedentes “Nisman” y “Corrales”.

8. Los recurrentes son jueces que ocupan sus actuales cargos de modo no definitivo, por no haber cumplido con el procedimiento previsto por la Constitución Nacional. Hasta tanto se dirima la cobertura de los cargos vacantes de acuerdo al procedimiento constitucional, los jueces trasladados permanecerán en sus funciones y gozarán de la garantía constitucional de inamovilidad. No deben volver a sus tribunales de origen, por cuanto los traslados a los cargos que ocupan son legítimos como tales.

De este modo, siguiendo precedentes de esta Corte, se evita una situación de incertidumbre jurisdiccional con consecuencias que podrían traducirse no sólo en impunidad ─o riesgo de tal─ en el juzgamiento de delitos de suma gravedad que hayan merecido sus intervenciones o que las merezcan en el futuro, sino también en violación de garantías respecto de las personas que hubiesen sido absueltas o sobreseídas.

9. La cuestión debatida excede la pretensión de los recurrentes, involucra a un número mayor de casos y compromete en cada uno de ellos la certeza del juez natural, lo cual explica la admisión de la excepcional vía del *per saltum* en la presente causa, pues ─tal como se dijo al momento de abrir el procedimiento del art. 257 bis y ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación─ “el planteo constitucional ventilado en estas actuaciones excede el mero interés de las partes en el presente proceso y atañe al de la comunidad, desde que está

en juego la interpretación constitucional de los traslados de los jueces federales” (voto de mayoría, considerando 6º).

10. Si los cargos de jueces vacantes fuesen cubiertos con celeridad, siguiendo el único procedimiento constitucional (arts. 99, inc. 4, segundo párrafo, y 114, incs. 1 y 2 de la Norma Fundamental) las coberturas transitorias ─como el traslado─ serían excepcionales.

11. La primera condición para lograr celeridad en la justicia es lograr celeridad en la cobertura de sus vacantes, pues de lo contrario se recarga el trabajo del resto de los jueces.

12. La no cobertura a tiempo de las vacantes no sólo genera instancias interpretativas como la presente, dificultades de acceso a la justicia y demora en la resolución de pleitos; tiene un efecto distorsivo muy grave para el equilibrio de los poderes, pues uno de ellos queda mermado con relación a los otros, afectando el sistema republicano de gobierno.

13. El Reglamento de Traslado de Jueces del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (resolución 155/00), luego de la modificación operada por la resolución 270/19, es inconstitucional, por cuanto omite instancias previstas por la Constitución Nacional para la cobertura definitiva de los cargos vacantes. Igual descalificación, y por los mismos motivos, corresponde sea decretada para la resolución 183/20 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

14. El Congreso de la Nación es el órgano encargado de regular la institución de los traslados de magistrados. Esta Corte ha expresado pautas constitucionales concretas sobre la transitoriedad de los mismos y la compatibilidad de fueros para su viabilidad. La regulación congresional permitirá contar con parámetros objetivos referidos a otras cuestiones no reguladas, tales como la incidencia de la modificación de la circunscripción territorial del traslado, o los límites de la “igual o similar competencia material” de los tribunales concernidos. Dicha normativa, precedida del necesario debate democrático, otorgará certeza a los magistrados ─evitando revisiones

esporádicas de su status jurídico─ y a los justiciables, en relación a la garantía constitucional del juez natural.

15. Esta Corte, como cabeza del Poder Judicial de la Nación (art. 108 de la Constitución Nacional) y en ejercicio de la potestad y el deber constitucional de adoptar, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias y apropiadas para evitar la afectación en la continuidad de la correcta administración de justicia, fija –tal como hizo en los citados precedentes “Rosza” y “Uriarte”- el curso de acción tendiente a completar la disminuida dotación de magistrados del Poder Judicial y asegurar la regularidad de su funcionamiento, en los términos de los puntos 6 y 7 de la parte resolutiva.

Tal curso de acción evitará que se recurra periódicamente a este tribunal, a partir de hechos consumados o invocando un estado de necesidad provocado por factores evitables, en busca de “indulgencias” o “dispensas” individuales al cumplimento de normas, o de “moratorias constitucionales” destinadas a ignorar de modo general y “por única vez” conductas reñidas con la Norma Fundamental.

• Resolución CM N° 521/2017 – jueces de mas de 75 años

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente AAD N° 22/2017 caratulado “CSJN s/Comunica Res. en autos `Schiffrin Leopoldo H. cl P.E.N. S/Acción Meramente Decl.'”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que, a fojas 1/60 la Corte Suprema de Justicia de la Nación comunica el fallo “Schiffrin”, el que se encuentra agregado en su totalidad y en base al cual se pone en conocimiento de este Consejo, el criterio jurisprudencial del máximo Tribunal de nuestro país, respecto a la validez plena de la cláusula contenida en el artículo 99 inciso 4 párrafo tercero de la Constitución Nacional; emitiendo una exhortación directa

respecto de este órgano constitucional en su considerando 26°, lo que brinda la suficiente motivación para que este Cuerpo se aboque a la tarea de establecer las pautas procedimentales y de implementación que se encuentran dentro de su competencia.

2°) Que, a fojas 62/65 se realizan presentaciones respecto de casos particulares que podrían estar comprendidos en esta situación, las que se reiteran en otras oportunidades posteriores en el expediente.

3°) Que, a fojas 69 obra requerimiento del Diputado y Consejero, Rodolfo Tailhade sobre pedido de listado de jueces en condiciones de jubilarse, como consecuencia del precedente en cuestión.

4°) Que, a fojas 72 obra informe de la Dirección de Recursos Humanos con el listado de jueces con 75 o más años de edad, que permite ilustrarnos sobre el universo de magistrados y magistradas respecto del cual `el Consejo debería en principio, adoptar si correspondiere, los actos o decisiones respectivas, dentro del ámbito de competencia constitucional pertinente.

5°) Que, a fojas 73 obra requerimiento de Presidencia a los magistrados informados por la Dirección de Recursos Humanos a los fines de que pongan en conocimiento del Cuerpo si han promovido acción judicial y en su caso acompañen copias de la sentencia e informen el estado de las actuaciones.

6°) Que, a fojas 100 obra publicación en el Boletín Oficial de la sentencia de la Corte en los autos “Schiffrìn"

7°) Que, a fojas 108 se da cuenta por Presidencia que se han recibido las respuestas de los jueces requeridos, documental esta que en la actualidad se encuentra glosada en el anexo que acompaña al presente expediente.

8°) Que, a fojas 111 se ordena librar oficio al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a los fines de que informe si el Poder Ejecutivo Nacional ha requerido acuerdo al Honorable Senado de la Nación respecto de la nómina de magistrados y magistradas informada por la Dirección de Recursos Humanos.

9°) Que, a fojas 114/116 obra presentación y documentación del Dr. Pedro David, donde pone en conocimiento de su renuncia al cargo de Juez de la Cámara Federal de Casación Penal.

10°) Que, a fojas 120 obra copia de la aceptación de la renuncia del Dr. Schiffrin.

11°) Que, a fojas 123/4 obra nómina de jueces con edad entre 72/74: elementos estos necesarios para pronunciarse respecto del procedimiento a seguir con aquellos magistrados y magistradas que arribarán a la edad de 75 años y hacerlo de modo compatible con el reglamento elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, del que se da cuenta en apartados posteriores.

12°) Que, a fojas 128 obra presentación de la Defensoría General de la Nación solicitando se informe la situación del Dr. Enrique Mario Pose, magistrado que se encontraría comprendido en el universo de jueces que tienen 75 años de edad; en virtud de estar participando de una importante causa que se identifica en el escrito en despacho.

13°) Que, a fs. 132/4 obra nota del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por la cual se hace saber que el Poder Ejecutivo Nacional solicitará acuerdo para los jueces Bustos Fierro, Hendler (postulación que posteriormente se modifica), Zannoni, Pose y Mizrahi.

Asimismo agrega el Secretario de Justicia firmante de la nota que: “En relación a los magistrados que no han sido mencionados en el párrafo anterior y que cuentan con una sentencia firme relacionada con la materia en cuestión, el Consejo deberá garantizar la estabilidad en sus cargos.

Por otra parte, aquellos magistrados que posean un proceso-en trámite de igual tenor previo a adoptar cualquier temperamento, corresponderá al Consejo tener en consideración las decisiones judiciales que oportunamente se dicten.

Por último, respecto de los magistrados restantes, se le hace saber que el Poder Ejecutivo Nacional ha decidido no solicitar un nuevo Acuerdo al Honorable Senado de la Nación”.

14°) Que, a fs. 136 se ordena poner en conocimiento de los jueces involucrados lo expresado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y se ordena el pase del expediente a la Comisión de Reglamentación para “considerar el temperamento a adoptar en relación con los jueces que alcanzaran la edad prevista en el artículo 99 inciso 4° párrafo 3° de la Constitución Nacional, hasta tanto se dicte una ley reglamentaria".

15°) Que, a fojas 164/6 obra copia de la resolución judicial otorgando la medida cautelar a favor del Dr. Hendler, en relación con el mantenimiento en su cargo, pese a contar con la edad de 75 años.

16°) Que, a fs. 171 obra agregada copia de la sentencia de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V, revocando la sentencia de primera instancia y aplicando la doctrina del fallo “Schiffrin" de la CSJN respecto del juez Mario Pedro Calatayud.

17°) Que a fs. 180/181, obra nómina actualizada de jueces con 75 años o más (27) y entre 72 y 74 años (33), requerida por el Presidente de la Comisión de Reglamentación, Dr. Candis.

18°) Que a fs. 185/190, obra acta de la reunión de Asesores convocados por la Presidencia de la Comisión de Reglamentación y se decide convocar a una nueva reunión.

19°) Que a fs. 192/194 obra resolución ministerial proveniente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación N” 521-E-2017, en virtud de la cual se aprueba el Reglamento para el trámite de nuevos nombramientos de jueces y magistrados del Ministerio Público.

20°) Que el Reglamento para el trámite de nuevos nombramientos de jueces y magistrados del Ministerio Público establece:

“ARTÍCULO 1°.- Los Jueces y los Magistrados del Ministerio Público que pretendan un nuevo nombramiento en los términos de la presente, deberán requerirlo ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con una antelación no menor a UN (1) año a la fecha en que alcancen la edad de SETENTA Y CINCO (75) años.

ARTICULO 2°.- Requisitos. A los fines del Artículo 1° deberán acompañar:

-Antecedentes profesionales.

-Declaración Jurada patrimonial en los términos de la Ley N° 25.188 y su reglamentación.

-Certificado expedido por autoridad competente del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN O de los respectivos TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO, en el que se informe si han tenido sanciones disciplinarias y si existen a su respecto solicitudes de Jury de enjuiciamiento o de remoción del cargo en trámite.

-Certificado Médico expedido por autoridad competente del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN O del MINISTERIO PÚBLICO, que de cuenta de su aptitud psicofisica para continuar en sus labores.

ARTÍCULO 3° - El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS publicará en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y en DOS (2) diarios de circulación nacional, durante UN (1) día la solicitud referida en el artículo 1°. Cuando el cargo involucrado tuviere asiento en una Provincia, la citada publicación deberá efectuarse también en UN (1) diario de circulación en la jurisdicción correspondiente. Desde el día de publicación en el BOLETIN OFICIAL y por el término de QUINCE (15) días hábiles, la sociedad civil, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación al Magistrado solicitante, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales en cuestión.

ARTÍCULO 4°.- Cumplido lo prescripto en el artículo anterior, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS elevará las actuaciones a la Presidencia de la Nación, quien de considerarlo oportuno- las remitirá al HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, a fin de recabar el acuerdo pertinente.

ARTICULO 5°.- En el caso que la PRESIDENCIA DE: LA NACIÓN decidiera expresamente no elevar la propuesta o no lo hiciera a la fecha que el Magistrado en cuestión alcanzare los SETENTA Y CINCO (75) años de edad, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS notificará al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION, a la PROCURACION GENERAL DE LA NACION, o a la DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION –según el caso- a fin de que se sustancia el concurso tendiente a cubrir la vacante.

ARTICULO 6°- En el caso que el HONORABLE SENADO DE LA NACION no prestare el acuerdo necesario en forma expresa, o no lo hiciera a la fecha que el Magistrado en cuestión alcanzare los SETENTA Y CINCO (75) años de edad, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS notificará al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, a la PROCURACION GENERAL DE LA NACION, o a la DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION –según el caso- a fin de que se sustancia el concurso tendiente a cubrir la vacante”.

Como se puede observar del texto transcripto, existen diversas referencias a la actuación del Consejo de la Magistratura de la Nación, y son aquellos aspectos que

deben reglamentarse o por lo menos sentar el criterio más adecuado y razonable en relación a cada una de las disposiciones destacadas.

Posteriormente, mediante resolución N° 859/2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, publicada en el Boletín Oficial los días 7 y 8 de noviembre de 2017, se modificó el artículo 2 del Reglamento para el trámite de nuevos nombramientos de jueces y magistrados del Ministerio Público, excluyéndose el certificado médico como requisito.

21°) Que a fs. 196, obra copia de la renuncia efectuada por el Dr. Roberto Raúl Torti al cargo de subrogante.

22°) Que a fs. 198 obra copia de sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 5, rechazando en base al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Schiffrin” la cautelar planteada por el Dr. Juan Manuel Clemente Converset.

23°) Que a fs. 202/207, obra acta de la reunión de asesores convocados por la Presidencia de la Comisión de Reglamentación.

24°) Que a fs. 211/225 obra informe de la Secretaría de la Comisión de Reglamentación que da cuenta del estado actual de situación de los jueces y juezas con 75 años cumplidos, de los que resulta: “Magistrados/as con renuncia al cargo aceptada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional: nueve (9): Magistrados/as con sentencia judicial favorable: siete (7); Magistrados/as con trámite de nuevo Acuerdo: ocho (8): Magistrados/as con sentencia judicial desfavorable: uno (1): Magistrados/as que no promovieron acción judicial: dos (2): Total de Magistrados con 75 o más años de edad que se informa: veintisiete (27)".

25°) Que a fs. 226/228, obra agregada copia de la ley 24.018, referida al régimen de Jubilaciones y Pensiones de los magistrados y magistradas que accedan a los beneficios previsionales.

26°) Que a fs. 229/233 obra Proyecto de Resolución de la Presidencia de la Comisión de Reglamentación, que en su parte resolutiva dispone:

1.- “Hacer saber a los Magistrados/as con setenta y cinco (75) o más años de edad que a la fecha del presente no cuentan con Sentencia Judicial que les permita la continuidad en el cargo y/o con trámite iniciado de nuevo acuerdo ante el H. Senado de la Nación, que se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 99 inciso 4° párrafo tercero y disposición transitoria undécima de la Constitución Nacional.

2.- Expedir al Magistrado interesado la certificación de servicios y remuneraciones para la iniciación del trámite jubilatorio, disponiendo en su oportunidad el pago del anticipo mensual establecido en el artículo 11 de la ley 24.018.

3.- Declarar vacante el cargo y llamarlo a concurso, designando subrogante legal hasta que asuma el titular por concurso.

4. Registrar, publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina y archivar."

27°) Que a fs. 240 obra acta de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor, donde se trató el tema y en especial el Reglamento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y se realizaron diversas observaciones respecto del anteproyecto de resolución propuesto y se estableció un nuevo estudio del tema con la participación de todos los Consejeros y no solo los integrantes de la Comisión de Reglamentación.

28°) Que a fs. 242 obra nota del Secretario de Justicia donde comunica que el Poder Ejecutivo Nacional no solicitará nueva designación respecto de los Dres. Hendler, Pérez Villalobo y Pisarenco.

29°) Que a fs. 245/249 obra copia de la sentencia de la Cámara Contencioso Administrativo que revocó la cautelar concedida a favor del juez Hendler, aplicando el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Schiffrin”.

30°) Que a fs. 253 obra nueva remisión del Expte. AAD N° 22/2017 a la Comisión de Reglamentación en virtud de los elementos incorporados a las actuaciones luego del proyecto de resolución presentado.

31°) Que, por cuerda obra anexo documental en 174 fojas que contiene la situación particular de cada uno de los magistrados requeridos.

32°) Que reseñadas las constancias existentes en el expediente en cuestión, queda por abordar las consideraciones correspondientes, desde la perspectiva fáctica y jurídica, a los fines de proponer los extremos reglamentarios que se consideren pertinentes.

33°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Schiffrin” ha exhortado al Consejo de la Magistratura de la Nación para que adopte las medidas que considere necesarias para asegurar la plena vigencia del artículo 99 inciso 4°, tercer párrafo de la Constitución Nacional (conforme lo expuesto en el considerando 26° de la citada sentencia) y ello es consecuente con la necesidad de adoptar los

procedimientos que correspondan a la competencia del Consejo de la Magistratura de la Nación.

34°) Que, sin perjuicio de ello cabe señalar que el artículo 99 de la Constitución Nacional se refiere a las atribuciones del Poder Ejecutivo y no del Consejo de la Magistratura, lo que sirve claramente para deslindar las atribuciones y consecuentes funciones de cada uno de los Poderes y órganos de la Constitución, por lo que el nuevo nombramiento o designación es clara competencia del Poder Ejecutivo Nacional y el acuerdo corresponde al Honorable Senado de la Nación; mientras que el Consejo debe resolver los aspectos atinentes, exclusivamente a su competencia funcional y constitucional.

35°) Que, el. inciso 4° del articulo 99 segundo párrafo señala que el Presidente "nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado....".

El párrafo siguiente -que nos ocupa-, expresa "Un nuevo nombramiento, precedido- de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años".

36°) Que, como se observa, este tercer párrafo sólo refiere al nombramiento (Presidente) y al acuerdo (Senado) y no a la propuesta en terna vinculante del Consejo de la Magistratura; con lo cual quedan deslindadas las atribuciones y funciones a las que se refiere para estos supuestos, y comprendido el supuesto de hecho que motivó el pronunciamiento "Schiffrin" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sus secuelas jurídicas y fácticas.

37°) Que, en este sentido, es el Presidente quien debe efectuar "el nuevo nombramiento" al que refiere el artículo e inciso de la Constitución en análisis y es el Senado el que debe prestar el posterior acuerdo, sin que el Consejo deba intervenir en ello.

38°) Que, en el fallo en cuestión es esa la interpretación que se ha dado, en virtud de diversas referencias que se realizan en distintos considerandos de la sentencia.

Así en el considerando número 19, penúltimo párrafo, al referirse a la ley de convocatoria a la Convención Constituyente, se sostiene que se habilitó "la actualización de las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional previstas en los artículos 67 y 86, respectivamente, de la Constitución Nacional, entre

las que se encontraba la referida a la intervención del Poder Ejecutivo en el proceso de designación de los jueces federales (artículo 86 inciso 5°)"; por lo que esta referencia es acorde al acto jurídico constitucional de designación de los jueces federales; exclusivo y excluyente del Presidente; y que en el supuesto de hecho que nos ocupa se lo ha identificado como "Un nuevo nombramiento precedido de igual acuerdo", lo que refleja que es el Poder Ejecutivo el que debe efectuarlo sin necesidad de la elevación de las ternas por parte del Consejo de la Magistratura, (supuesto de primera designación).

39°) Que, en igual sentido el último párrafo del considerando 19°, señala que la Convención incorpore en el artículo 99 inciso 4°, un tercer párrafo que requiere "la renovación del nombramiento para los jueces que alcancen la edad de 75 años, estableciendo la necesidad de una -designación periódica quinquenal para los magistrados que se encontraren en dicha situación".

El nombramiento o designación son facultades; atribuciones y funciones del Presidente y no del Consejo de la Magistratura, que se encuentra a cargo del procedimiento de selección y elevación de ternas vinculantes.

En este sentido, el considerando 27 inciso e), resulta claro y preciso, al establecer que la referencia constitucional lo es respecto de "… la necesaria intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo -cuando los jueces federales alcanzan la edad de 75 años- aparece razonablemente como una de las modalidades posibles reservadas al Constituyente para hacer efectiva esa competencia reconocida".

Así, la, intervención a los fines de un "nuevo nombramiento", corresponde al Poder Ejecutivo y al Legislativo (Senado) y no al Consejo de la Magistratura y ello ha sido asumido en la práctica a través del "Reglamento" respectivo que se ha dictado a los fines de dejar en claro el procedimiento que considera procedente y pertinente respecto de estos nuevos nombramientos y así lo reflejan también diversos proyectos de ley que se encuentran en tratamiento, en el Congreso de la Nación y que fuera informado en la mencionada reunión de Labor.

40°) Que, una de las cuestiones que se ha planteado es respecto de los efectos del fallo: si éstos son "erga omnes" o sólo proyectan su incidencia al caso particular resuelto. En este sentido es claro que la sentencia, en sí misma, sólo es ejecutable respecto de las partes directamente involucradas en el proceso; sin perjuicio de que como surge de las copias de resoluciones acompañadas en el expediente en tratamiento, el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya

sido adoptado por los tribunales inferiores; incluso en aquellos casos donde la primera instancia había concedido una medida cautelar que luego fuera revocada en virtud de dicha regla de interpretación (precedente “Hendler") y la publicación efectuada en el Boletín Oficial, obra, en materia de publicidad, como pauta interpretativa genérica.

41°) Que, de esta manera, la regla interpretativa fijada por la Corte proyecta sus efectos sobre el universo de magistrados y magistradas que se encuentran en iguales condiciones que el titular de la acción cuyo caso fue resuelto por el Máximo Tribunal y, por ende, quien se encuentre facultado para ello dentro de sus competencias funcionales y constitucionales (Poder Ejecutivo; Senado de la Nación y Consejo de la Magistratura de la Nación), puede, en aplicación de dicha regla, determinar y/o indicar y/o hacer saber y/o lo que corresponda; que los magistrados de 75 años o más: en virtud de dicha interpretación constitucional de la Corte han cesado en su cargo y/o deben cesar y/o establecer el procedimiento correspondiente respecto de las diversas situaciones que se originan.

42°) Que, como se ha señalado desde el inicio del presente análisis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha exhortado al Consejo “para que adopte las medidas que considere necesarias para asegurar la plena vigencia del artículo 99 inciso 4° tercer párrafo, de la Constitución Nacional": por lo que corresponde analizar el sentido, contenido y efecto de dicha exhortación.

43°) Que queda claro según la interpretación que hemos propiciado en párrafos anteriores que es el Poder Ejecutivo el que debe realizar “un nuevo nombramiento” y concordantemente con ello, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación ha establecido un “Reglamento” a los fines de señalar el procedimiento a seguir, donde indica la necesaria actividad del Consejo de la Magistratura de la Nación a los fines de: a) brindar informe sobre sanciones disciplinarias y de pedidos de jury de enjuiciamiento; b) sustanciar los concursos en aquellos casos que el Poder Ejecutivo Nacional no solicite el nuevo acuerdo o que el Senado en su caso no lo otorgue.

44°) Que ello se encuentra concatenado con las atribuciones otorgadas al Consejo en virtud de ser el órgano encargado de “dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial" (conf. Art. 114 inc. 6° CN).

45°) Que esa reglamentación o actuación en consecuencia, sólo puede hacer uso de la franja de facultades que se encuentra entre la situación de cese por aplicación de la regla constitucional interpretada por la Corte y el nuevo nombramiento que puede o no disponer el Poder Ejecutivo y acordar el Senado en su caso y la sustanciación de los

concursos en virtud de las vacantes -originadas en la aplicación de la norma expresa de nuestra Constitución.

46°) Que, por ello, el Consejo, habiendo tomado conocimiento de la sentencia de la Corte y de la exhortación recibida, puso en conocimiento de cada uno de los jueces que se encontraban en tal situación, a los fines de que manifiesten su situación personal y si poseían sentencias definitivas o cautelares, o si habían solicitado su nueva designación o el propio Poder Ejecutivo Nacional lo había hecho, lo que motivó sendas respuestas a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores y que ha permitido determinar el universo subjetivo al que nos estamos refiriendo. Ello, lógicamente, sin perjuicio de las variaciones que puedan darse a partir del paso del tiempo (revocaciones de medidas cautelares, sentencias de primera instancia, por caso)

47°) Que, también, como ha quedado reseñado, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación puso en conocimiento del Consejo de la Magistratura de la Nación la nómina de los magistrados respecto de los cuales solicitarla un nuevo acuerdo al Senado, lo que luego modificó o amplió según surge de los informes presentados en las fojas antes señaladas. En este sentido, también expresó su opinión el Secretario de Justicia, en su ámbito competencia, respecto de los jueces que cuentan con sentencia firme y a los que el Consejo deberá garantizar su estabilidad y en relación a los que posean un proceso en trámite, señala que “corresponderá” al Consejo tener en consideración las decisiones judiciales que se dicten.

48°) Que al haber quedado validada por el último intérprete de la Constitución, la regla constitucional en cuestión tiene vigencia, por lo que los juzgados que podrían considerarse vacantes y el Consejo debería comenzar el nuevo proceso de selección y designar subrogantes.

En sintonía con ello, la designación de subrogantes no podría alcanzar a los magistrados que se encuentran comprendidos en el artículo 99 inciso 4° párrafo tercero, porque han perdido el requisito constitucional de base y requiere de ese nuevo nombramiento y acuerdo.

49°) Que cabe realizar un apartado especial respecto de aquellos jueces que poseen resoluciones judiciales (cautelares o definitivas) que han sido emitidas en base al precedente “Fayt” o cualquier otro fundamento jurídico y por la cual se les reconoce la calidad de jueces o juezas más allá del límite de edad del artículo 99, 4°, tercer párrafo CN.

En estos casos las sentencias judiciales sólo pueden ser dejadas sin efecto por otra resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional competente, a cuyos fines deberán ser instadas por quien sea el legitimado pasivo o activo según los casos y la naturaleza de la vía procesal que se utilice (Estado Nacional; o cualquier sujeto de derecho que se entienda titular de la acción en ese sentido) las acciones o recursos que correspondan a la etapa procesal respectiva.

La cosa juzgada formal o material resulta un obstáculo a la aplicación de pleno derecho de la regla constitucional interpretada por la Corte y del exhorto realizado al Consejo a consecuencia de la misma, en virtud de que el Consejo de la Magistratura no se encuentra habilitado a revisar el contenido, sentido y efectos de las sentencias firmes, lo que deberá ser instado-en la sede y por la vía procedimental correspondiente; criterio este que también resulta propiciado por la interpretación realizada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la nota enviada por el Secretario de Justicia y que obra a fojas 132/3 de las presentes actuaciones.

50°) De esta manera se advierte que los magistrados y magistradas ante el fallo de la Corte han quedado enmarcados en la siguiente secuencia fáctica; a) aquellos que hayan arribado a los 75 años cesarían en su función judicial, en virtud de la interpretación que la Corte ha realizado de esta regla constitucional y por ende el Juzgado quedaría vacante, y se debería nombrar subrogante y comenzar el proceso de selección; b) lo expresado nos lleva a advertir que diversos magistrados y magistradas ante la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con la validez de la cláusula constitucional han presentado su renuncia; c) otros magistrados y magistradas han invocado la existencia de decisiones judiciales, sean estas cautelares o definitivas a su favor, lo que hace a la consolidación en su cargo mientras sigan los efectos de esta resolución judicial que el Consejo debe acatar; d) los magistrados y magistradas que han solicitado al Poder Ejecutivo Nacional o el propio Poder Ejecutivo ha manifestado su voluntad de solicitar nuevo nombramiento y se ha dado inicio al procedimiento respectivo; e) por último, debe considerarse a aquellos magistrados y magistradas respecto de los cuales el Poder Ejecutivo ha manifestado que no va a instar la nueva designación: y aquellos que no han promovido
acción judicial alguna o la misma ha resultado desfavorable.

51°) Que, en este estado de cosas, corresponde:

1. IMPLEMENTAR lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en los autos “Schiffrin, Leopoldo Héctor c. Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa” (rta. 28/03/2017).

2. COMUNICAR a cada uno de los magistrados que posean una edad igual o superior a los 75 años, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 4° de la Constitución Nacional, deben cesar en su función en el plazo de diez días hábiles judiciales contados a partir de la notificación personal de la presente resolución, con excepción de los siguientes casos:

a).- magistrados que posean una nueva designación en los términos del artículo 99, inciso 4°, de la Constitución Nacional, en las condiciones de su vigencia.

b).- magistrados que posean una decisión judicial firme que los mantenga en el ejercicio de la jurisdicción.

c).- magistrados que posean una decisión judicial a favor que no haya puesto fin al proceso respecto de su continuidad en el ejercicio de su cargo, en los términos y condiciones de su vigencia.

d).- magistrados que-posean pedido de acuerdo por parte del Poder Ejecutivo Nacional para renovar su designación, en cuyo caso continuarán provisoriamente en el cargo hasta tanto se dicte decreto en tal sentido o se rechace el pedido de acuerdo, siempre que ello suceda antes de la fecha de cierre de sesiones ordinarias del Honorable Senado de la Nación correspondiente al año siguiente al envío del pedido de acuerdo, momento en el que caducará el nombramiento.

3. DISPONER la convocatoria a concurso para cubrir las magistraturas que quedasen vacantes por aplicación de lo previsto en el punto anterior. `

4. EXPEDIR: a requerimiento del Ministerio de Justicia y Derechos' Humanos de la Nación, los certificados de antecedentes disciplinarios que resulten necesarios en función de los reglamentos vigentes.

52°) Que cabe señalar que en el día de la fecha la Secretaria de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación informó a este Consejo de la Magistratura de la Nación que ha decidido solicitar nuevo nombramiento en los términos del artículo 99 inciso 4°, párrafo tercero de la Constitución Nacional del Dr. Edmundo Samuel Hendler como vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A.

53°) Que en la reunión plenaria del día de la fecha se sometió a consideración el

Dictamen N° 11/2017 de la Comisión de Reglamentación, como así también las diversas propuestas efectuadas por los señores consejeros y que fueran ampliamente analizadas en las sucesivas reuniones de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor y del Plenario de este Consejo de la Magistratura.

Por ello, por mayoría de los señores consejeros presentes,

SE RESUELVE:

1. IMPLEMENTAR lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en los autos “Schiffrin, Leopoldo Héctor c. Poder Ejecutivo Nacional s/acción meramente declarativa" (rta. 28/03/2017).

2. COMUNICAR a cada uno de los magistrados que posean una edad igual o superior a los 75 años, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 4° de la Constitución Nacional, deben cesar en su función en el plazo de diez días hábiles judiciales contados a partir de la notificación personal de la presente resolución, con excepción de los siguientes casos:

a).- magistrados que posean una nueva designación en los términos del artículo 99, inciso 4°, de la Constitución Nacional, en las condiciones de su vigencia.

b).- magistrados que posean una decisión judicial firme que los mantenga en el ejercicio de la jurisdicción.

c).- magistrados que posean una decisión judicial a favor que no haya puesto fin al proceso respecto de su continuidad en el ejercicio de su cargo, en los términos y condiciones de su vigencia.

d).- magistrados que posean pedido de acuerdo por parte del Poder Ejecutivo Nacional para renovar su designación, en cuyo caso continuarán provisoriamente en el cargo hasta tanto se dicte decreto en tal sentido o se rechace el pedido de acuerdo, siempre que ello suceda antes de la fecha de cierre de sesiones ordinarias del Honorable Senado de la Nación correspondiente al año siguiente; el envío del pedido de acuerdo, momento en el que caduca el nombramiento.

3. DISPONER la convocatoria a concurso para cubrir las magistraturas que quedasen vacantes por aplicación de lo previsto en el punto anterior.

4. EXPEDIR, a requerimiento del interesado o del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, los certificados de antecedentes disciplinarios que resulten necesarios en función de los reglamentos vigentes.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y notifíquese

• Resolución MJ N° 521-E/2017 (texto actualizado)- jueces de más de 75 años

NORMATIVA VINCULADA

Texto **Anexo** según **Resolución MJ N° 859-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2017

VISTO el Expediente Nº EX-2017-13587018-APN-DDMIP#MJ, los artículos 99, inciso 4 y 120 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, las Leyes Nros. 27.148, 27.149, y la Ley de Ministerios (t.o. 1992 y sus modificaciones), los Decretos Nros. 222 de fecha 19 de junio de 2003, y 588 de fecha 13 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99, inciso 4º de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que el Presidente de la Nación tiene la atribución de nombrar a los Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, así como también la de nombrar a los demás Jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, con acuerdo del Senado.

Que el párrafo tercero del artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL también atribuye al Presidente de la Nación la facultad de efectuar un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, para el mantenimiento en el cargo de los Magistrados mencionados, que hubieran alcanzado los SETENTA Y CINCO (75) años de edad.

Que mediante el Decreto Nº 222/03 se estableció el procedimiento a seguir a los efectos del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de la atribución constitucional atinente al nombramiento de los Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto Nº 588/03 se estableció el procedimiento que reglamenta el ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de la atribución constitucional concerniente al nombramiento de los Jueces de los tribunales federales inferiores, el cual es extensivo a los Magistrados del Ministerio Público.

Que en el reciente precedente “SCHIFFRIN, LEOPOLDO HÉCTOR C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA” la Corte

Suprema de Justicia de la Nación resolvió en favor de la constitucionalidad de la norma introducida por la Convención Constituyente de 1994 en relación al límite de edad para el mantenimiento del cargo.

Que el artículo 62 de la Ley Nº 27.148 prescribe que “El Procurador General de la Nación, los procuradores fiscales, el fiscal nacional de investigaciones administrativas, los fiscales generales, los fiscales generales de la Procuración General de la Nación, los fiscales y los fiscales de la Procuración General de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento…”

Que el artículo 21 de la Ley Nº 27.149 establece que “... Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa tienen estabilidad en su empleo mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedan sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectúan por el término de cinco (5) años, y pueden ser reiteradas mediante el mismo procedimiento”

Que las citadas Leyes asignan al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de nombrar a los Magistrados en cuestión, con el debido acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN.

Que al día de la fecha no se ha instrumentado ningún procedimiento tendiente a efectuar los nuevos nombramientos que la CONSTITUCIÓN NACIONAL y las Leyes Nros. 27.148 y 27.149 requieren en relación a los Magistrados que han alcanzado los SETENTA Y CINCO (75) años de edad y aspiren al mantenimiento del cargo.

Que corresponde entonces el dictado de una norma que subsane esa situación a fin de dotar de mayor certidumbre e independencia a los interesados, respetando a la vez los principios de publicidad y transparencia propios del sistema Republicano de gobierno.

Que en tal sentido, resulta apropiado adoptar mecanismos que permitan a la sociedad civil, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su

naturaleza y accionar tengan interés en el tema, dar a conocer sus observaciones fundadas, puntos de vista y objeciones respecto de los Magistrados que soliciten el nuevo nombramiento.

Que mediante el procedimiento aludido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL contará con mayores elementos de convicción para disponer en la materia, contribuyendo al mejoramiento de la prestación del Servicio de Justicia.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de los artículos 4º, inciso b) apartado 9 y 22 incisos 4º y 5º de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el “REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PARA EL TRÁMITE DEL NUEVO NOMBRAMIENTO DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ALCANCEN LOS SETENTA Y CINCO (75) AÑOS DE EDAD”, que como ANEXO (IF-2017-14050696-APN-MJ) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El Reglamento aprobado por el artículo 1º será de aplicación a todas las solicitudes de nuevos nombramientos que se presenten con posterioridad a la publicación de la presente.

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Germán Carlos Garavano.

REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PARA EL TRÁMITE DEL NUEVO NOMBRAMIENTO DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ALCANCEN LOS SETENTA Y CINCO (75) AÑOS DE EDAD

NORMATIVA VINCULADA

Texto **Anexo** según **Resolución MJ N° 859-E/2017**

ARTÍCULO 1º.- Los Jueces y los Magistrados del Ministerio Público que pretendan un nuevo nombramiento en los términos de la presente, deberán requerirlo ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con una antelación no menor a UN (1) año a la fecha en que alcancen la edad de SETENTA Y CINCO (75) años.

ARTÍCULO 2º.- Requisitos.

A los fines del artículo 1º los/las requirentes deberán acompañar:

-Antecedentes profesionales.

-Declaración Jurada patrimonial en los términos de la Ley Nº 25.188 y su reglamentación.

-Certificado expedido por autoridad competente del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN o de los respectivos TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO, en el que se informe si han tenido sanciones disciplinarias y si existen a su respecto solicitudes de jury de enjuiciamiento o de remoción del cargo en trámite.

ARTÍCULO 3º.- El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS publicará en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y en DOS (2) diarios de circulación nacional, durante UN (1) día la solicitud referida en el artículo 1º. Cuando el cargo involucrado tuviere asiento en una Provincia, la citada publicación deberá efectuarse también en UN (1) diario de circulación en la jurisdicción correspondiente. Desde el día de publicación en el BOLETIN OFICIAL y por el término de QUINCE (15) días hábiles, la sociedad civil, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación al Magistrado solicitante, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales en cuestión.

ARTÍCULO 4º.- Cumplido lo prescripto en el artículo anterior, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS elevará las actuaciones a la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, quien de considerarlo oportuno, las remitirá al HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, a fin de recabar el acuerdo pertinente.

ARTÍCULO 5º.- En el caso que la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN decidiera expresamente no elevar la propuesta o no lo hiciera a la fecha que el Magistrado en cuestión alcanzare los SETENTA Y CINCO (75) años de edad, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS notificará al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, o a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN -según el caso- a fin de que se sustancie el concurso tendiente a cubrir la vacante.

ARTÍCULO 6º.- En el caso que el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN no prestare el acuerdo necesario en forma expresa, o no lo hiciera a la fecha que el Magistrado en cuestión alcanzare los SETENTA Y CINCO (75) años de edad, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS notificará al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, o a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN -según el caso- a fin de que se sustancie el concurso tendiente a cubrir la vacante.

• Resolución CM N° 511/2018 – Jueces de más de 75 años – complementaria Resol CM N° 521/17 y Resol MJ N° 521-E/17

Buenos Aires, 08/11/2018

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD 22/2017, caratulado “CSJN s/ Comunica Res. en autos ‘Schiffrin Leopoldo H. c/ P.E.N. s/ Acción Meramente Decl.’”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, a fojas 1/60 la Corte Suprema de Justicia de la Nación comunicó el fallo “Schiffrin”, el que se encuentra agregado en su totalidad y sobre la base del cual se puso en conocimiento de este Consejo el criterio jurisprudencial del Alto Tribunal respecto de la validez plena de la cláusula contenida en el artículo 99, inciso 4º párrafo tercero de la Constitución Nacional; emitiéndose asimismo una exhortación directa a este órgano constitucional en su considerando 26º en los siguientes términos “Que en atención a la forma en que se decide, cabe exhortar al Consejo de la Magistratura para

que adopte las medidas que considere necesarias para asegurar la plena vigencia del artículo 99, inciso 4º, tercer párrafo de la Constitución Nacional (…)".

2º) Que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el 11 de julio de 2017 (B.O. 24/07/2017), dictó la Resolución 521-E/2017 (fs. 192/194), mediante la cual aprobó el "Reglamento del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el trámite del nuevo nombramiento de jueces y magistrados del Ministerio Público que alcancen los setenta y cinco (75) años de edad".

Asimismo, el 1º de noviembre de 2017 (B.O. 7/11/17) mediante resolución 859-E/2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación suprimió el cuarto párrafo del artículo 2º de la referida reglamentación.

3º) Que, el 21 de diciembre de 2017 el Plenario del Cuerpo dictó la resolución 521/17 mediante la cual se dispuso, en su punto 2º "Comunicar a cada uno de los magistrados que posean una edad igual o superior a los 75 años, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 4º de la Constitución Nacional, deben cesar en su función en el plazo de diez días hábiles judiciales contados a partir de la notificación personal de la presente resolución (…)", estableciéndose las diversas excepciones a lo antes prescripto mediante los apartados a), b), c) y d), del referido punto.

4º) Que, en atención al tiempo transcurrido desde el dictado de las resoluciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -Nros. 521-E/2017 y 859-E/2017- puede concluirse que todos los magistrados en actividad se encontrarán oportunamente en condiciones de adecuar su situación al régimen allí previsto, por lo que dicha reglamentación cuenta a la fecha con plena posibilidad de aplicación.

5º) Que en razón de lo expuesto, corresponde determinar: que la resolución CM 521/17 mantendrá su vigencia sólo en relación con los magistrados que fueron oportunamente notificados de aquélla y que a la fecha se encuentran amparados en los supuestos del punto 2º incisos b) "magistrados que posean una decisión judicial firme que los mantenga en el ejercicio de la jurisdicción"; c) "magistrados que posean una decisión judicial a favor que no haya puesto fin al proceso respecto de su continuidad en el ejercicio de su cargo, en los términos y condiciones de su vigencia"; y d), "magistrados que posean pedido de acuerdo por parte del Poder Ejecutivo Nacional para renovar su designación, en cuyo caso continuarán provisoriamente en el cargo hasta tanto se dicte decreto en tal sentido o se rechace el pedido de acuerdo, siempre que ello suceda antes de la fecha de cierre de sesiones ordinarias del

Honorable Senado de la Nación correspondiente al año siguiente al envío del pedido de acuerdo, momento en el que caducará el nombramiento".

Asimismo, se establecerá que para los demás jueces en ejercicio de la función, resulta de plena aplicación la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante las resoluciones 521-E/2017 y 859-E/2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Finalmente, habrá de encomendarse a la Dirección General de Recursos Humanos, con intervención de la Secretaría de Asuntos Jurídicos si fuere necesario, el seguimiento de las situaciones que aún resulten alcanzadas por la resolución CM 521/17 y el cumplimiento de la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo Nacional para los supuestos que se presenten en el futuro.

6º) Que, en el día de la fecha, el Plenario del Cuerpo analizó las presentes actuaciones y existiendo acuerdo entre los señores consejeros en relación con el criterio expuesto, se dispuso resolver en ese sentido.

Por ello

SE RESUELVE:

1º) Mantener la vigencia de la resolución 521/17 de este Consejo sólo en relación con los magistrados que fueron oportunamente notificados de aquélla y que permanecen en funciones por los supuestos previstos en su punto 2º, incisos b), c) y d) .

2º) Establecer que, para los demás jueces en ejercicio de la función, resulta de plena aplicación la reglamentación dictada mediante las resoluciones 521-E/2017 y 859-E/2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

3º) Encomendar a la Dirección General de Recursos Humanos, con intervención de la Secretaría de Asuntos Jurídicos si fuere necesario, el seguimiento de las situaciones que aún resulten alcanzadas por la resolución Plenaria 521/17 y el cumplimiento de la reglamentación dictada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Miguel A. Piedecasas

• Ley Impuesto a las Ganancias (t.o. Decreto N 649/1997) (Parte Pertinente: texto actualizado)

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Ley N° 27.346** y **Ley N° 27.430**

CAPITULO IV

GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORIA

INGRESOS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y OTRAS RENTAS.

NORMATIVA VINCULADA

Denominación sustituida por **art. 1° punto 4° Ley N° 27.346**

Art. 79 - Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos.

En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive.

NORMATIVA VINCULADA

Inciso sustituido por **art. 1° punto 5° Ley N° 27.346**

b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

NORMATIVA VINCULADA

Inciso sustituido por **art. 1° punto 5° Ley N° 27.346**

d) De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados

administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 45, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.

f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fiduciario.

NORMATIVA VINCULADA

Párrafo sustituido por **art. 46 Ley N° 27.430**

También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas, conforme lo previsto en el inciso

j) del artículo 87, a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

g) Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

NORMATIVA VINCULADA

Segundo Párrafo incorporado por **art. 47 Ley N° 27.430**

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo.

NORMATIVA VINCULADA

Párrafo sustituido por **art. 1° punto 6° Ley N° 27.346**

No obstante, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 82 inciso e) de esta ley, en el importe que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, sobre la base de, entre otros parámetros, la actividad desarrollada, la zona geográfica y las modalidades de la prestación de los servicios, el que no podrá superar el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley.

NORMATIVA VINCULADA

Párrafo incorporado en virtud de la sustitución dispuesta por **art. 1° punto 6° Ley N° 27.346**

Respecto de las actividades de transporte de larga distancia la deducción indicada en el párrafo anterior no podrá superar el importe de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley.

NORMATIVA VINCULADA

Párrafo incorporado en virtud de la sustitución dispuesta por **art. 1° punto 6° Ley N° 27.346**

También se considerarán ganancias de esta categoría las sumas abonadas al personal docente en concepto de adicional por material didáctico que excedan al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley.

NORMATIVA VINCULADA

Párrafo incorporado en virtud de la sustitución dispuesta por **art. 1° punto 6° Ley N° 27.346**

A tales fines la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción.

NORMATIVA VINCULADA

Párrafo incorporado en virtud de la sustitución dispuesta por **art. 1° punto 6° Ley N° 27.346**

• Resolución CM N° 8/2019 - Protocolo de Procedimiento para la Retención del Impuesto a las Ganancias sobre las Remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación nombrados a partir del año 2017

Buenos Aires, 28/02/2019

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Ricardo G. Recondo, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD Nº 54/2017 caratulado “Informe de Administración General del PJN s/ impuesto a las ganancias – aplicación Ley 27.346”; y

CONSIDERANDO:

1°) Que de acuerdo al art. 114 de la Constitución Nacional, el Consejo de la Magistratura tiene a su cargo “la administración del Poder Judicial” contando con la competencia, entre otras atribuciones, para “dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia” (inc. 6).

A su vez, según el art. 7° de la Ley 24.937 –texto conforme Ley n° 26.855- corresponde al Plenario del Consejo de la Magistratura “Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia” (inc. 2°), especificando que “deberá garantizar” el “contralor sobre el acceso igualitario (…) a la carrera judicial, tanto para empleados como para funcionarios” (pto. “c”).

Respecto de las competencias de los órganos constitucionales cabe recordar, de manera preliminar, que ya bajo el diseño de la Constitución histórica de 1853/60 se estableció que “es una regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente” (CSJN, Fallos: 53:420; 307:2174).

En la misma línea, se señaló que “para poner en ejercicio un poder conferido por la Constitución a cualquiera de los órganos del gobierno nacional es indispensable admitir que éste se encuentra autorizado a elegir los medios que a su juicio fuesen los más conducentes para el mejor desempeño de aquéllos, siempre que no fuesen incompatibles con alguna de las limitaciones impuestas por la misma Constitución” (CSJN, Fallos: 314:1091; 154:192).

A su vez, se reconoció que los órganos constitucionales cuentan con poderes implícitos en cuanto que “no hay rama de poderes concedidos en la Constitución, que no envuelva otros no expresados, y que sin embargo son vitales para su ejercicio” (CSJN, Fallos: 19:231; 316:2624).

Esos mismos principios fundamentales se mantienen incólumes bajo el esquema de la reforma constitucional de 1994, pero extendidos ahora a las autoridades constitucionales creadas a la par de la triada primigenia.

Es así que, concretamente, también a este Consejo de la Magistratura le compete interpretar y aplicar por sí mismo la Constitución Nacional cuando ejercita sus atribuciones, también a él le corresponde determinar las medidas adecuadas para su ejercicio y también a él le asisten poderes implícitos para desplegar las atribuciones que explícitamente le encomienda el art. 114 de la C.N. y las leyes reglamentarias.

2º) Que una de las garantías fundamentales que prevé la Constitución Nacional para asegurar la independencia de los jueces y la debida prestación del servicio de justicia es la intangibilidad de las remuneraciones contemplada en el art. 110 de la CN conforme al cual “Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación (…) recibirán por sus servicios una

compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones".

El resguardo de dicha garantía frente a la actuación de los otros poderes fue asumida tradicionalmente por la CORTE SUPREMA, bien en ejercicio de sus atribuciones expresas o de sus poderes implícitos, ya sea a través de sentencias en casos concretos o de acordadas fuera de estos (CSJN, Fallos: 241:50; 256:114; 259:11; 286:17; 297:338; 300:832; 301:205).

Sin mengua de ello, a partir de la reforma constitucional de 1994, tan alta responsabilidad es también resorte de este CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en tanto encargado de la administración del Poder Judicial, custodio de la independencia de los jueces, garante de la eficaz prestación del servicio de justicia y tutor del acceso igualitario a la carrera judicial (cfr. arg. art. 114 de la CN, Ley 24.937 y sus modificatorias).

El significado esencial del art. 110 de la C.N. ha sido aclarado en reiteradas oportunidades señalando que "la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garantía de independencia del Poder Judicial" de forma que cabe considerarla "como garantía de funcionamiento de un poder del Estado" y que, en tal sentido, "dicha cláusula constitucional beneficia tanto a los jueces como a la misma sociedad" pues "otorgando a los jueces una situación jurídica sin duda particular (…) se le asegura a la sociedad, al pueblo, la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno" (CSJN, Fallos: 307:2174; 313:1371; 329:385).

En esa misma línea, es oportuno mencionar que en los "Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura" se estipula que la ley debe garantizar a los jueces "su independencia" y "una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas" (Organización de las Naciones Unidas, 1985, pto 11).

Asimismo, en el "Estatuto Universal del Juez" se establece que "El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica" y que aquélla "no debe ser reducida mientras preste servicio profesional" (Unión Internacional de Magistrados, 1999, art. 13). Y en el

“Estatuto del Juez Iberoamericano” se contempla que “Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva” (VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, 2001, art. 32).

A mayor abundamiento, en el informe temático de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos titulado “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas” (OEA/Ser.L/V/II.Doc. 44, aprobado el 5 de diciembre de 2013) se consigna –compartiendo los criterios elaborados por diversos organismos internacionales– que las remuneraciones “adecuadas” eran una de las “condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia y, en consecuencia, para el acceso a la justicia de los casos que tienen bajo su conocimiento” en tanto que “las condiciones adecuadas de servicio permiten a su vez eliminar presiones externas e internas, como la corrupción”.

A su vez, allí se expresa que “los Estados deberían contemplar en su legislación bases salariales que permitan adoptar remuneraciones para las y los operadores de justicia que correspondan a sus responsabilidades y al carácter de sus funciones, evitando una gran diferencia de remuneración entre las diferentes categorías” y que, de igual modo, “deben velar por evitar que los bajos sueldos (…) sean un factor que contribuya a la corrupción de los sistemas judiciales”.

En función de todo ello y, “con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de la independencia, autonomía e imparcialidad de las operadoras y operadores de justicia de los países de la región”, en dicho informe se concluye en recomendar que los Estados procedan a “Asegurar en la legislación bases salariales idóneas para las y los operadores de justicia que permitan adoptar remuneraciones suficientes que correspondan a sus responsabilidades. La Comisión considera que las remuneraciones adecuadas para las y los operadores de justicia contribuyen a evitar presiones internas y externas”.

3º) Que la Ley n° 27.346 (BO 27.12.2016) modificó el régimen del impuesto a las ganancias estableciendo que quedan gravadas las rentas que deriven “Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos. En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive” (art. 79, inc. “a”).

La aplicabilidad de la mencionada disposición legal de carácter tributario, frente a la ya citada garantía constitucional de la independencia judicial, plantea –en esta instancia– un desafío que puede y debe ser afrontado por este Consejo de la Magistratura en el marco de las competencias anunciadas.

En tal sentido, es oportuno recordar que la cuestión en examen dista de ser novedosa en nuestra historia institucional.

En efecto, la Ley N° 11.682 (de 1932) estableció un impuesto a los réditos –equivalente al actual impuesto a las ganancias– sin contemplar ninguna exención respecto de los salarios judiciales. Sin embargo, en el caso “Nación Argentina c/ Medina” (1936, Fallos: 176:73), la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de tal impuesto por entender que vulneraba la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces.

Siguiendo tal criterio jurisprudencial, la Ley N° 20.628 (de 1973, que reemplazó a la de 1932) eximió a los jueces y funcionarios equiparados del pago del impuesto a las ganancias.

Tiempo después, con motivo de la promulgación del Decreto n° 2.353 (1986) reglamentario de la mencionada ley, la Corte Suprema dictó una resolución con fecha 30/04/1987 (expte. n° 413/86) mediante la cual calificó como “reintegro de mayores gastos derivados del cumplimiento de la función” diversos rubros de los salarios judiciales y, por ende, deducibles de la base imponible del impuesto en los términos del art. 82, inc. “e”, de la Ley.

Tal situación se mantuvo hasta la sanción de la Ley n° 24.631 (de 1996) que derogó la eximición reconocida a las remuneraciones de los jueces.

Ante ello, y cuando este Consejo de la Magistratura todavía no estaba en funcionamiento (pues comenzó a sesionar en el año 1998), la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada n° 20/1996 (Fallos: 319:24) en la cual, con invocación de sus poderes implícitos para salvaguardar la independencia judicial, decidió “Declarar la inaplicabilidad del art. 1° de la ley 24.631 en cuanto deroga las exenciones contempladas en el art. 20, incs. p) y r), de la ley 20.628, texto ordenado por dec. 450/86, para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación”.

A su vez, mediante Acordada n° 56/1996 (Fallos: 319:963), ratificó el criterio expuesto en su Resolución de fecha 30/04/1987, en sentido de que los rubros allí contemplados resultaban deducibles de la base imponible del impuesto a las ganancias, considerando que “dicha conclusión mantiene su vigencia en la actualidad, toda vez que, con abstracción de las distintas reglamentaciones evaluadas en esa oportunidad, lo cierto es que, en definitiva, tuvo como sustento a la citada norma de la ley de tributo e idéntico suplemento salarial (compensación jerárquica, dedicación funcional y bonificación por antigüedad proporcional a dichos rubros)”.

Posteriormente, en el marco de la causa “Gutiérrez c/ ANSeS” (2006, Fallos: 329:1092), la Corte Suprema –integrada por conjueces– señaló que su jurisprudencia relativa a que las compensaciones judiciales no pueden ser disminuidas ni aún por vía de la imposición directa sobre las mismas, no solo alcanzaba a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación sino también a los integrantes de las judicaturas locales.

4º) Que la Ley N° 27.346 vino a renovar el debate en torno a esta cuestión y, una vez más, el asunto ha sido llevado ante los estrados judiciales.

Concretamente, en la causa “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ EN – Consejo de la Magistratura y otros s/ proceso de conocimiento”, expte. N° 63.646/2017, se discutió el significado de la expresión “nombramiento” usada en la ley para la aplicación de la obligación tributaria

En dicho proceso, las instancias inferiores concedieron una medida cautelar que, a su turno, fue revocada por la Corte Suprema que entendió que no

existían “razones suficientes para adoptar una decisión cautelar” y, consecuentemente, indicó que “la vigente ley 27.346, sancionada tras una amplia discusión de los poderes del Estado y cuya constitucionalidad (…) no ha sido cuestionada, resulta plenamente aplicable a los beneficiarios de la medida cautelar que por medio de la presente se revoca”, sin que ello implicara adelantar opinión sobre el fondo del asunto debatido.

Tras ello, con fecha 19 de diciembre de 2018, en la mencionada causa se logró arribar a un acuerdo conciliatorio entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

Allí, entre otras manifestaciones, se asentó lo siguiente: “[…] en el ámbito del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA se procederá a reglamentar de un modo homogéneo los alcances de la citada norma. Sin perjuicio de ello, y tratándose de un tributo anual, los descuentos comenzarán a realizarse con las remuneraciones correspondientes al mes de enero de 2019”.

Dicho acuerdo conciliatorio fue un paso dirigido a cerrar un enfrentamiento judicial entre las partes y abrir un camino para la búsqueda y construcción de una solución consensuada y sostenible para la implementación de la Ley N° 27.346.

Obviamente, ese acuerdo no resolvió, ni pudo resolver, todos los aspectos vinculados a la cuestión en juego para lograr una solución integral y ecuánime aplicable al universo de situaciones alcanzados por la mencionada Ley. Precisamente por ese motivo, el citado acuerdo fijó una serie de “pautas” a modo de guías orientadoras, pero reconociendo la necesidad de que el Consejo de la Magistratura procediera “a reglamentar de un modo homogéneo los alcances de la citada norma”.

5º) Que, en los términos expuestos, este Consejo de la Magistratura posee las atribuciones necesarias y suficientes como encargado de la administración del Poder Judicial de la Nación, custodio de la independencia de los jueces,

garante de la eficaz prestación del servicio de justicia y tutor del acceso igualitario a la carrera judicial, para interpretar y reglamentar la manera en que se implementará la aplicación de la Ley N° 27.346 sobre las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

De hecho, tal atribución en cabeza del Consejo de la Magistratura resulta avalada también por las directrices que surgen del ya mencionado informe temático de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia" en el que, puntualmente, se señala que "es conveniente que los Estados establezcan un órgano independiente encargado del gobierno y de la administración, que tenga por funciones el nombramiento, ascensos e imposición de medidas disciplinarias en todos los niveles, además de la función de revisar que su remuneración corresponda a sus responsabilidades y funciones". Es claro que, en el diseño de los poderes del Estado federal, tal definición corresponde a este órgano constitucional.

Al margen de lo señalado, cabe poner de relieve que la propia estructura y dinámica de este Consejo de la Magistratura hacen de él un ámbito institucional especialmente idóneo y fértil para lograr los consensos necesarios para resolver razonablemente, con los aportes de todos los sectores directamente involucrados, una cuestión tan delicada y tan discutida en nuestra historia institucional.

En efecto, en el Plenario de este órgano constitucional se encuentran representados los órganos políticos de la elección popular, los jueces de todas las instancias, los abogados de la matrícula federal con más el ámbito académico y científico.

Todos ellos se han comprometido en posibilitar una aplicación de la Ley N° 27.346 que no ponga en jaque las garantías que aseguran la independencia de los jueces, la eficaz prestación de los servicios de justicia y el acceso igualitario a la carrera judicial, en base a una interpretación que conjugue los distintos factores que deben ser ponderados para la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno.

De tal manera, la presente medida implica avanzar en una respuesta institucional de cara a la sociedad, que es el fruto de una decisión consensuada entre los miembros que integran este Consejo de la Magistratura.

En tal sentido, esta decisión constituye el corolario de un prolongado y fecundo debate entre los Consejeros quienes, en pos de alcanzar la respuesta institucional adoptada en aras del elevado propósito de encauzar un asunto de indudable trascendencia institucional y social, han dado prioridad a los puntos de coincidencia en la interpretación de la normativa en juego y en la valoración de los resultados a los que ella conduce.

6º) Que, establecido lo anterior y en orden a determinar la manera en que este Consejo de la Magistratura implementará la aplicación de la Ley N° 27.346 sobre los salarios judiciales, cabe recordar que un principio básico “en materia de interpretación de las leyes” es que “debe preferirse la que mejor concuerde con las garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional” (CSJN, Fallos: 200:180; 337:1174).

En tal sentido, la implementación de la normativa en cuestión debe tener en cuenta que, en términos constitucionales, tan legítimo es el deber de pagar los impuestos establecidos por las leyes para el sostenimiento de los servicios públicos (arts. 4 y 75, inc. 2, de la CN; art. XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), como la pauta que exige que tales contribuciones sean equitativas y proporcionales (arts. 4 y 28 de la CN); a lo cual se suma el necesario respeto a los derechos de la igualdad ante las cargas impositivas, de igual remuneración por igual tarea y de igualdad para el acceso a los cargos públicos (arts. 14 bis y 16 de la C.N.; art. 25 del acto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), como así también la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones del Poder Judicial como reaseguro de la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia para la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno (arts. 1 y 110, de la C.N.).

En razón de ello, en cuanto a los sujetos alcanzados por la obligación tributaria, el presente “protocolo” recoge esencialmente las pautas que resultan de los puntos 1), 2), 4) y 5) del acuerdo conciliatorio alcanzado en la causa

“Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ EN – Consejo de la Magistratura y otros s/ proceso de conocimiento”, expte. N° 63.646/2017.

En cuanto a la pauta fijada en el punto 3) de dicho acuerdo, resulta imprescindible realizar una adecuación interpretativa pues, un análisis más profundo y sereno de los diversos factores en juego a la hora de llevar adelante esta reglamentación, muestra que su literalidad resultaría jurídica y materialmente impracticable.

Ello así, en tanto que una distinción entre personas que se encuentran dentro de una misma categoría (“designados como magistrados con posterioridad al 1° de enero de 2017”) lesionaría el principio constitucional de igualdad e impactaría en la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de algunos de esos jueces. Adicionalmente, se observa que, a los fines del tributo en cuestión, lo relevante son los ingresos que perciben los nombrados por su desempeño actual como magistrados, sin que tenga incidencia alguna la actividad anterior que hubieran desempeñado. Además, esa pauta se releva como incompatible con la consideración de los “mínimos no imponibles” y con los rubros no gravados que se definen en este “protocolo”. A su vez, no puede dejar de mencionarse que esa pauta, aplicada a los casos concretos, genera un elevado grado de casuismo que, sin resolver el problema general, es susceptible de crear problemas particulares a cada agente y en cada liquidación de haberes.

Por lo tanto, en el punto mencionado, este Consejo de la Magistratura considera que, a los fines de lograr una reglamentación jurídica y materialmente viable de la cuestión, resulta conveniente equiparar las distintas situaciones de aquellos que sean designados como magistrados en forma posterior al 1 de enero de 2017 (inclusive), a fin de garantizar la igualdad entre todos los jueces ingresantes del Poder Judicial de la Nación, sin efectuar diferenciaciones referidas al ámbito profesional de su procedencia, que carecen de incidencia en cuanto a la obligación tributaria.

Ello en la convicción de que los criterios aquí adoptados en torno a los sujetos alcanzados por el tributo, con más las definiciones que se fijan en relación con

los rubros gravados, permiten arribar a una reglamentación integral y sostenible de la Ley N° 27.346, sin poner en jaque la situación de ninguna de las personas alcanzadas por la obligación tributaria.

Adicionalmente, teniendo presente los criterios expuestos por la Secretaría de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen SAJ N° 3584/18 y la Dirección General de Administración Financiera respecto de la situación de los magistrados, funcionarios y empleados de los Poderes Judiciales de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que pasen a desempeñarse en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, este Consejo de la Magistratura entiende que la posición de los magistrados provinciales o porteños que sean nombrados como magistrados nacionales o federales debe equipararse a la que corresponde a los magistrados que ya integran el Poder Judicial de la Nación. En cambio, aquí se discrepa en cuanto a la posición de los funcionarios y empleados provinciales o porteños, pues se entiende que también estos casos deben equipararse a los funcionarios y empleados que ya integran la justicia nacional o federal. El criterio aquí sentado se impone también cuando se trate de magistrados, funcionarios o empleados de los Ministerios Públicos de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean nombrados en el Poder Judicial de la Nación.

Tal temperamento se explica en la necesaria cautela que debe observarse en este punto, considerando lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Gutiérrez c/ ANSeS” (2006, Fallos: 329:1092) acerca de la extensión de la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones respecto a las justicias locales. Además, el criterio sustentado en los dictámenes mencionados conllevaría a una disparidad de trato injustificada entre los funcionarios y empleados del Poder Judicial que pasaran a desempeñarse de una jurisdicción a las otras. A mayor abundamiento, puede mencionarse que la causa “Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional c/ EN – Consejo de la Magistratura y otros s/ proceso de conocimiento”, expte. N° 63.646/2017, fue encuadrada como una “acción colectiva” en la que se estableció expresamente que “la clase involucra a todos los empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos de la

Nación y de las Provincias que hubieran ingresado a la carrera judicial, o se hubieran presentado a concursos convocados a tal fin, con anterioridad al 1º de enero del año 2017 y hubiesen sido designados con posterioridad a esa fecha" (resolución del 18 de octubre de 2017).

A su vez, en cuanto a los rubros alcanzados que conforman la base imponible para la determinación de la obligación tributaria, cabe advertir que el asunto no puede resolverse –de manera simplista– con la lisa y llana aplicación del gravamen sobre la totalidad de las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial designados a partir de 2017.

Si el espíritu de la Ley N° 27.346 fue generar un mecanismo equilibrado, basado en la progresiva inclusión en el impuesto de las personas que se vayan incorporando al Poder Judicial, es evidente que tal objetivo no puede cumplirse a costa de distorsiones insostenibles entre las personas que ya integran el Poder Judicial o que pudieran ingresar en el futuro.

Bien se ha dicho: "La igualdad no es igualitarismo. Hay diferencias justas que deben tomarse en cuenta, para no incurrir en el trato igual de los desiguales" (Bidart Campos, Germán J., Tratado elemental del Derecho Constitucional argentino, Ediar, Buenos Aires, 2001, t I-B, p. 71).

Desde tal perspectiva, resulta claro que una manera especialmente adecuada para asegurar una igualdad relativa entre todos los alcanzados por el régimen legal es partir de un punto de inicio que, si bien acaso no resulte exactamente idéntico, sea al menos suficientemente asemejado, en el sentido de que ninguno vea absorbida parte sustancial de sus remuneraciones por la aplicación del impuesto.

Teniendo en cuenta tal finalidad, resulta razonable adoptar los criterios válidos y útiles que pueden extraerse a partir de las definiciones oportunamente brindadas por la Corte Suprema –en especial, las conclusiones expuestas en la Resolución de fecha 30/04/1987 y en la Acordada n° 56/1996 (Fallos: 319:963)–, en tanto que dicho tribunal reviste el carácter de intérprete y salvaguarda final de las declaraciones, derechos y garantías de la C.N. (CSJN, Fallos: 1:340; 338:724).

En tal sentido, este Consejo de la Magistratura considera que –en los términos del art. 82, inc. “e” de la ley de impuesto a las ganancias– resultan deducibles de la base del impuesto todos los “gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas” que integren las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, quedando incluidos en tal concepto los siguientes rubros: “compensación jerárquica”, “compensación funcional” y “bonificación por antigüedad”.

Tal criterio, que se apoya en los antecedentes mencionados, se sostiene además en la consideración del escenario que se observa en la aplicación del gravamen sobre los salarios en otros agentes públicos, tanto de los demás departamentos del Estado Nacional como de las diversas reparticiones de los Estados locales.

Por lo demás, encontrándose en juego la independencia de los jueces, la eficaz prestación de los servicios de justicia y el acceso igualitario a la carrera judicial, corresponde extremar la prudencia en esta materia ante la eventual necesidad de adoptar definiciones complementarias, por lo que este Consejo de la Magistratura considera que toda situación dudosa o no prevista debe considerarse prima facie excluida de la aplicación del gravamen sin perjuicio de lo que se decida en definitiva.

7º) Que, se dio intervención a la Dirección General de Administración Financiera y a la Secretaría de Asuntos Jurídicos, la que se ha expedido mediante dictamen Nº 3584/18. Ambas opiniones han sido tenidas en cuenta en la medida en que surge de la presente.

8º) Que, en la sesión Plenaria del día de la fecha, el Cuerpo se constituyó en Comisión de Administración y Financiera y en Comisión de Reglamentación -de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 550/2018- a fin de considerar el presente “Protocolo”; el que resultó aprobado.

9º) Que, posteriormente sometido el proyecto a consideración del Plenario resultó aprobado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el “Protocolo de Procedimiento para la Retención del Impuesto a las Ganancias sobre las Remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación nombrados a partir del año 2017”, que obra como ANEXO de la presente.

Regístrese, comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, a la Administración General del Poder Judicial de la Nación y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. Ricardo Recondo - Juan Pablo Más Vélez - Marina Sánchez Herrero - Ada Iturrez de Cappellini - Inés Brizuela y Doria - Pablo G. Tonelli - Alberto Agustín Lugones - Juan Bautista Mahiques - Miguel Ángel Pichetto - Graciela Camaño - Juan Manuel Culotta - Eduardo De Pedro - Diego Molea

ANEXO I

PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE LAS REMUNERACIONES DE LOS MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN NOMBRADOS A PARTIR DEL AÑO 2017

Articulo 1.-. Objeto

El presente “Protocolo” tiene por objeto reglamentar la implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación de la modificación introducida por la ley 27.346 al Régimen del Impuesto a las Ganancias.

Artículo 2: Ejecución

La ejecución del presente “Protocolo” corresponde a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial en el marco de las competencias previstas en el art. 18 de la Ley N° 24.937 y modificatorias

Artículo 3.- sujetos alcanzados.

Las retenciones sobre las remuneraciones judiciales serán efectuadas exclusivamente respecto de los sujetos alcanzados, conforme al siguiente detalle:

Sujeto	**Situación**
Magistrados designados con anterioridad 2017, con prescindencia de la fecha en la que hubieran tomado posesión del cargo.	Remuneraciones exentas de la aplicación del impuesto
Magistrados designados con anterioridad al 2017, que fueran nombrados con posterioridad en otros cargos de la misma naturaleza sin solución de continuidad.	Remuneraciones exentas de la aplicación del impuesto
Magistrados designados a partir del año 2017	Remuneraciones incluidas en la aplicación del impuesto
Magistrados jubilados o retirados convocados a cubrir cargos transitoriamente vacantes cuyas retribuciones no hubieren estado alcanzadas por el impuesto al obtener el respectivo beneficio previsional	Remuneraciones exentas de la aplicación del impuesto
Funciones o empleados que hubiesen ingresado con anterioridad al año 2017, cualquiera sea la modalidad de empleo, incluso cuando a partir de ese año fueran efectivizados en el mismo cargo o uno inferior o promovidos a otro cargo de empleado o funcionario, siempre que no mediase solución e	Remuneraciones exentas de la aplicación del impuesto

continuidad.	
Funcionarios o Empleados que hubieran ingresado a partir del 2017	Remuneraciones incluidas en la aplicación del impuesto

La situación de los magistrados, funcionarios y empleados de los Poderes Judiciales y de los Ministerio Públicos de las Provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sean nombrados en la justicia nacional o federal se equiparará a la posición que corresponda a los magistrados, funcionarios o empleados que ya integran el Poder Judicial de la Nacional los fines de la aplicación de las pautas precedentes.

Artículo 4°.- Rubros exentos y deducibles

Sin perjuicio de otras exenciones, deducciones y montos no imponibles que correspondan a la situación específica de cada agente y las generales que por ley corresponda en su totalidad, se considerarán deducibles en los términos del art. 82, inc. “e” de la Ley del Impuesto a las Ganancias los rubros salariales correspondientes a “compensación jerárquica”; compensación funcional” (Anexo I) o “bonificación por título” (Anexo 2) según corresponda; y “bonificación por antigüedad” y “permanencia en la categoría” proporcional a dichos rubros, que integran las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación y, por lo tanto, en ningún caso se efectuarán retenciones sobre dichos conceptos.

Artículo 5.- aplicación de los descuentos

Los descuentos comenzarán a computarse a partir de las remuneraciones correspondientes al mes de enero de 2019. El importe acumulado no retenido hasta la puesta en marcha del presente “Protocolo”, será descontado en tantas cuotas iguales mensuales y consecutivas como meses resten del año calendario.

Artículo 6.- Situaciones no previstas o dudosas.

Toda situación no prevista o dudosa vinculada a la interpretación del presente “Protocolo”, o a la aplicación de la Ley 27.346 y sus normas reglamentarias en cuanto a su alcance respecto de sujetos o rubros distintos de los aquí

mencionados, deberá ser puesta en conocimiento de la “Comisión de Administración y Financiera” para su análisis y posterior tratamiento por el Plenario.

Par los casos en que se presenten situaciones no previstas o dudosas, la Administración General deberá exceptuarse de efectuar retenciones hasta que se resuelvan por el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación.

• Ley N° 24.631 – Impuesto a las ganancias

CAPITULO I

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTICULO 1º - Modificase el Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1986 y sus modificaciones), de la siguiente forma:

a. Deróganse los incisos p), q) y r), del artículo 20.

b. Sustituyese el inciso a) del artículo 79, por el siguiente:

a) Del desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares.

ARTICULO 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a derogar o suspender las exenciones otorgadas en el artículo 20, de la ley citada en el artículo anterior, con exclusión de las dispuestas en sus incisos a), c), d), e), f), g), h), i), l), m), o), v), w), y) y z).

CAPITULO II

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 3º - Modificase el articulo 24, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a. Sustituyese el primer párrafo por el siguiente

"La alícuota del impuesto será del VEINTIUNO POR CIENTO (21%)."

b. Sustituyese el tercer párrafo por el siguiente:

"Facultase al Poder Ejecutivo nacional para reducir con carácter general las alícuotas establecidas en los párrafos anteriores y para establecer alícuotas diferenciales inferiores en hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa general".

ARTICULO 4º - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a derogar o suspender las exenciones otorgadas en el artículo 6 de la ley citada, con exclusión de las dispuestas en sus incisos a) y g) y en los puntos 2 -en relación con los seguros de vida y retiro- y, 3, 4, 5, 6 y 7 -en lo que respecta a los importes que deban abonar las obras sociales y el pago de coseguros a cargo de los beneficiarios de las mismas-, 8, 10, 11, 18, 20, 22 y 23 -en lo que respecta a inmuebles, sus partes o unidades, efectivamente destinados a vivienda-, y 26 del inciso j) del citado artículo.

Asimismo se lo faculta para reducir el porcentaje del precio neto establecido en el primer párrafo del artículo... (II), del Título V, sobre el que los responsables inscriptos deben aplicar la alícuota del impuesto para liquidar el gravamen correspondiente a los responsables no inscriptos en los casos previstos en dicha norma

Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo nacional a gravar la importación de libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, con una tasa compensatoria del gravamen que recae sobre los insumos de los mismos bienes producidos en el país.

CAPITULO III

BIENES PERSONALES

ARTICULO 5º - Incorporase como último párrafo del artículo 26 del Titulo VI de la Ley 23.966 y sus modificaciones -de Impuesto sobre los Bienes Personales-, el siguiente:

"La alícuota establecida en el primer párrafo se incrementará en un CIENTO POR CIENTO (100%) para aquellos bienes que encuadren en las presunciones previstas en este artículo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6º - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para realizar el ordenamiento de los textos de las leyes de Impuesto a las Ganancias, al Valor Agregado y sobre los Bienes Personales, incluyendo todas las normas que hayan modificado los mismos hasta la fecha.

CAPITULO V

VIGENCIA

ARTICULO 7º - Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para:

a. Lo dispuesto en el artículo 1 que regirá a partir del 1 de enero de 1996, inclusive.

b. Lo dispuesto en el artículo 3 que regirá a partir del 1 de abril de 1996, inclusive.

ARTICULO 8º - Las facultades otorgadas en los artículos 2º, 3º, 4º y 6º deberán ejercerse dentro de los doce meses de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial asimismo a los efectos de la presente ley y hasta tanto se cree la Comisión Bicameral Permanente prevista en el artículo 100 inciso 12 de la Constitución Nacional, las funciones asignadas a la mencionada Comisión serán ejercidas por las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y Asuntos Constitucionales de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación.

ARTICULO 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. -ALBERTO R. PIERRI.-CARLOS F. RUCKAUF.- Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.- Edgardo Piuzzi.

• Resolución CM Nº 270/2019 – Jueces: Reglamento de Traslado

NORMATIVA VINCULADA

Sustituye a la **Resolución CM N° 155/2000**

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Ricardo Recondo, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD N° 97/2019 caratulado “Lugones Alberto (Consejero) s/ Proyecto de Modificación Reglamento Traslado De Jueces”, del que

RESULTA

I. Que a fs. 1/4 obra el proyecto presentado por el Consejero Alberto Agustín Lugones ante la Comisión de Reglamentación el 4 de junio del corriente año, proponiendo la modificación del Reglamento de Traslado de Jueces aprobado por Resolución N° 155/00.

II. Que, con fecha 14 de agosto del corriente, el Consejero Alberto A. Lugones efectuó una nueva presentación por medio de la cual solicitó el reemplazo del “Anexo” del proyecto oportunamente presentado, por una nueva versión acompañada (fs. 7/8).

III. Que el expediente de referencia fue incluido como punto 11 del Orden del Día de la reunión de la Comisión de Reglamentación celebrada el día 12/09/2019, circunstancia en la cual, a partir del análisis de las actuaciones y fruto del intercambio de opiniones entre los Señores Consejeros, -cfr. certificación de secretaría de fs. 12/13 vta.-, y a la que *brevitatis causae* cabe remitirse, resultó aprobado con los votos afirmativos de los Consejeros Inés Brizuela y Doria, Alberto A. Lugones, Marina Sánchez Herrero y Diego Molea y el voto negativo del Consejero Juan Manuel Culotta.

CONSIDERANDO:

1º) Que la Constitución Nacional, en su artículo 114 establece que es atribución del Consejo de la Magistratura de la Nación dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

2º) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º, incisos 2, de la Ley 24.937 y sus modificatorias, es competencia de este Consejo de la Magistratura dictar los reglamentos que resulten necesarios para ejercer las facultades atribuidas por la Constitución Nacional y la ley, a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia.

3º) Que, es menester tener presente que toda solicitud de traslado formulada por un magistrado del Poder Judicial de la Nación se rige a la fecha por la Resolución CM 155/2000.

4º) Que, en ese sentido, no puede dejarse de tener en consideración las numerosas resoluciones adoptadas por este Cuerpo en sus composiciones anteriores, en las que en la gran mayoría de ellas no se han cumplido con todos los recaudos exigidos en el art. 1º, por lo cual, es posible afirmar que dicha norma ha caído en desuetudo.

5º) Que, por tal motivo, se estima oportuno sentar nuevos criterios que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de adoptar decisiones atinentes a las respectivas solicitudes de traslado.

6º) Que, siguiendo el espíritu que inspiró la redacción de la normativa vigente, la regla para expedirse en cuanto a una solicitud de traslado debe ser guiada por un criterio restrictivo y que, si bien puede darse cierta laxitud a alguna de las pautas propuestas teniendo en consideración el contexto en el cual es formulada cada solicitud en particular, no debería alejarse de aquella intención original.

7º) Que, esa intención fue fundada en que si un aspirante a una determinada vacante es designado en esa sede judicial para la que concursó, no lo haga con la ultraintención de acceder a otra respecto de la cual ni siquiera se ha llamado a concurso, poniendo así en juego los derechos en expectativa de quienes eventualmente podrían aspirar a ocuparla.

8º) Que, por ello, cabe dejar sentado que, teniendo en cuenta que en la práctica no se cumplen todos los recaudos de la Resolución CM 155/00 y es comprensible que así sea en ciertas coyunturas, debiera implementarse para preservar el carácter limitado del traslado, la adopción de la decisión con una

mayoría calificada del Cuerpo, esto es 2/3 partes de los miembros, tal como estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Uriarte” (F. 338:1216) al momento de determinar la mayoría para la designación de magistrados subrogantes.

9º) Que, merece recordarse lo expresado por nuestro Máximo Tribunal en ese precedente al momento de afirmar que *“la importancia de las mayorías calificadas ha sido destacada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien ha señalado que ellas constituyen una salvaguarda para reforzar los procedimientos de selección de magistrados pues evitan las mayorías partidarias e incrementan la transparencia, resultando más evidente para el público que elige a los candidatos con base al mérito y las capacidades personales”.*

“En consecuencia, la disposición examinada soslaya el importante rol que cumplen las mayorías calificadas en el búsqueda de equilibrios y consensos en los órganos colegiados y colisiona con la intención del constituyente de 1994 que, al definir la composición del Consejo de la Magistratura, procuro evitar en que el seno de ese cuerpo pudieran consolidarse posiciones hegemónicas” (cfr. CSJN “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”).

10º) Que, si bien está claro que son mecanismos diferentes, y que quien solicita un traslado ha transcurrido por un proceso de selección, ambos representan en última instancia una designación definitiva, y que en esos términos no se encuentran expresamente previstos en el art. 114 de la Constitución Nacional, por eso, se insiste con que el carácter interpretativo debe ser restrictivo y preservarse a través de la vía de la mayoría calificada.

11º) Que, sentado ello, es viable justificar de manera fundada que cuando no se encuentren integrados plenamente los recaudos de los incisos b) y c) de la citada Resolución, debe ser considerado cada caso en particular.

12º) Que, el hecho de que la solicitud de traslado se corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa, en las diferentes jurisdicciones del interior del país se torna de

muy difícil cumplimiento dado que cada una de ellas está conformada de manera diferente y existen gran cantidad de sedes judiciales con competencia múltiple, existiendo además por cada provincia solo una sede con competencia electoral plena.

13º) Que, en cuanto al requisito del lapso temporal, las circunstancias que habilitan la excepción han sido múltiples. Por ejemplo se toma como fecha de computo la posesión del cargo, momento que en diversas oportunidades ha sido muy demorada diferentes circunstancias que objetivamente han existido, ya sea entre dictado de numerosos decretos de designación de tribunales no habilitados y su puesta en funcionamiento, entre el pedido de acuerdo al Honorable Senado de la Nación, y la fecha del acuerdo y la toma de posesión, o bien el otorgamiento del acuerdo del Honorable Senado de la Nación y el dictado del decreto de designación.

Si a ello se suma las circunstancias de índole personal como el acercamiento familiar, ya previstas expresamente en Convenciones Internacionales -como la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer-, es altamente viable fundar una excepción.

14) Que, podría sugerirse también, que a modo de respaldo de la solicitud, el magistrado requirente acompañe a su pedido hasta por razones de economía procesal, una opinión favorable del Poder Ejecutivo Nacional, poder del Estado que en definitiva es quien tiene la decisión última en punto a la opinión de traslado.

Por todo ello y conforme el dictamen Nº 6/2019 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE

Modificar el Reglamento de Traslado de Jueces aprobado por Resolución C.M. Nº 155/00, el que quedará redactado conforme el texto que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y oportunamente archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

ANEXO I

Art. 1°.- Los magistrados del Poder Judicial de la Nación podrán solicitar su traslado a otro tribunal que se encuentre vacante, previa opinión favorable del Poder Ejecutivo Nacional que deberá acompañar por escrito, siempre que:

a) No se haya resuelto la convocatoria a un concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo. Esta condición no regirá cuando se trate de un mismo tribunal colegiado.

b) La vacante a la que se solicita el traslado corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa. Este requisito no será exigido cuando el interesado haya obtenido un anterior acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que pide su pase.

c) El magistrado peticionante tenga una antigüedad no menor a cuatro (4) años, desde la fecha de posesión de su cargo.

Art. 2°.- En los casos en los que el pedido de traslado importe una competencia más amplia a la que ejerce el solicitante en la sede judicial de origen y/o de distinta jurisdicción, o bien no se cumpla estrictamente el ´plazo de antigüedad previsto en el inciso c) del art. 1, se requerirá además el Acuerdo del Senado de la Nación.

Art. 3°.- La solicitud deberá efectuarse ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con expresión concreta de las causas por las que se pide el traslado.

Art. 4°.- Es de competencia de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial elevar un dictamen sobre el pedido para su consideración por el Plenario, que deberá fundarse en la conveniencia del traslado para una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Art. 5°.- En forma previa, la Comisión deberá requerir su opinión a la cámara de apelaciones de la jurisdicción y una certificación de la dependencia correspondiente sobre la antigüedad del solicitante en el cargo que ocupa.

Podrá citar al magistrado requirente para una entrevista personal y disponer todas las medidas que considere necesarias para mejor proveer.

Art. 6°.- Si el Plenario aprobase el pedido de traslado, las actuaciones serán remitidas al Poder Ejecutivo Nacional, con la recomendación de que emita el decreto pertinente. Se requerirá para tal aprobación, mayoría calificada de 2/3 del total de los presentes.

Art. 7°.- El magistrado trasladado será puesto en posesión de su nuevo cargo por el presidente de la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción.

Art. 8°.- Las disposiciones precedentes se aplicarán a las solicitudes de permuta de jueces, quienes deberán suscribir su petición en conjunto.

Art. 9°.- Regístrese, comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a las cámaras de apelaciones federales y nacionales y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y dese a publicidad en el Boletín Oficial de la República Argentina.

• Decreto N° 8820/1962 - Renuncia Condicionada

Fecha: 5/11/62

Art. 1° — Mientras dure la tramitación de su jubilación, los docentes de todas las ramas de la enseñanza, podrán continuar desempeñando sus tareas, con percepción de los haberes correspondientes, cesando en sus funciones el último día del mes en el que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado comunica que ha sido acordado el beneficio.

Art. 2° — Los docentes que optaren por el régimen del presente decreto, deberán hacerlo saber, en el momento de presentar su renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación, a la oficina administrativa competente de los organismos educacionales que se encuentran comprendidos en el régimen que establece el Estatuto del Docente (ley 14.473) [XVIII-A, 98], la que, en cada caso, les entregará la certificación de servicios y todas las constancias necesarias para iniciar y gestionar el beneficio.

Art. 3° — La renuncia a la docencia activa, una vez presentada a los fines determinados en el presente decreto, no podrá ser retirada por el docente, el que queda libre de gestionar su jubilación por la vía de los trámites ordinarios.

Art. 4° — La situación de revista que se tendrá en cuenta a los efectos del cómputo de la jubilación solicitada, será aquella en que se encuentre el docente en el momento de presentar su renuncia, cualquiera sea la que tenga cuando se acuerde su jubilación.

Art. 5° — La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado dará curso, en estos casos, al expediente jubilatorio, sin el certificado de cesación de servicios, a la sola presentación de la documentación pertinente y comunicará simultáneamente a los organismos respectivos y al docente que presentó su renuncia, la resolución por la cual se le otorgue la jubilación que solicitara en la que constará la fecha en que el docente comenzará a percibir el importe del beneficio.

Art. 6° — Las oficinas respectivas de los organismos educacionales, al recibir de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado la comunicación a que se refiere el art. anterior, extenderán el certificado de cesación de servicios con fecha del último día del mes anterior al que la caja fije para iniciar el pago del beneficio. El beneficiario no podrá rechazar la jubilación acordada y cesará automáticamente en sus funciones en la fecha del certificado.

Art. 7° — La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado estará obligada a dar a los expedientes que se tramitan en las condiciones establecidas en el presente decreto, igual tratamiento que a los que con la cesación de servicios, se inician por la vía ordinaria.

Art. 8° — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Justicia.

Art. 9° — Comuníquese, etc.- Guido .- Puente.- Sussini.

• Decreto N° 9202/1962 – Renuncia Condicionada

Fecha: 8/9/62

Art. 1° — Extiéndense los beneficios del decreto 8820/62 (v.p. 670), a todos los agentes de la Administración Pública Nacional, afiliados a cualquiera de las Cajas Nacionales de Previsión.

Art. 2° — Dánse por reproducidas en el presente todas las disposiciones del decreto 8820/62, sustituyendo a los docentes y a los organismos educacionales por los agentes y por los organismos respectivos de la Administración Pública Nacional (Administración Central, Organismos Descentralizados y Autárquicos, Plan de Trabajos Públicos, Empresas del Estado, Cuentas Especiales, Bancos Oficiales y Obras Sociales), y fíjanse las obligaciones que aquél estatuye para la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, a todas las Cajas Nacionales de Previsión que afilien a dichos agentes.

Art. 3° — Comuníquese, etc.

• Resolución CM Nº 328/2005 – Jueces con renuncia aceptada y denuncias ante el CM

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999), mediante el cual se establece la competencia de la Comisión de Disciplina, y la situación planteada a partir de la renuncia de magistrados que poseen denuncias en trámite ante esa Comisión.

CONSIDERANDO:

1º) Que las circunstancias surgidas a partir de la situación de los magistrados subrogantes han sido zanjadas por la resolución 122/05 que estableció el "Régimen Disciplinario y de Remoción de Jueces Subrogantes", mediante el

cual se han aclarado las competencias de la Comisión de Disciplina al respecto.

2º) Que distinta cuestión se plantea en el caso de magistrados que han perdido su calidad de tales, toda vez que su renuncia fue aceptada por el Poder Ejecutivo Nacional, y no se han acogido al beneficio jubilatorio. Tal diferencia se basa en que, en tales circunstancias, ha desaparecido el "estado judicial" respecto de tales sujetos (artículo 16, inciso a, ley 24.018). La Comisión de Disciplina y el Plenario del Cuerpo han adoptado criterios dispares ante la situación descripta en el párrafo precedente (Expediente 185/02 -resolución 84/03- y Expediente 70/01 -resolución 177/03-), por lo que resulta apropiado sentar un tratamiento uniforme.

3º) Que, en este sentido, la Comisión de Disciplina considera que corresponde declarar abstractas las denuncias efectuadas contra magistrados cuyas renuncias hayan sido aceptadas por el Poder Ejecutivo Nacional, y que no se hayan acogido al beneficio jubilatorio previsto en la ley 24.018.

4º) Que, sin perjuicio de ello, en virtud de que tales personas pueden volver a la función judicial, ya sea a través de un nuevo concurso ante este Cuerpo, o por medio de su designación como conjueces -en su carácter de abogados de la matrícula-, corresponde dejar constancia de la existencia de estas presentaciones en un registro especial que deberá ser llevado por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. Bajo ninguna circunstancia, tal anotación implicaría una valoración de la verosimilitud de la denuncia por parte de la Comisión de Disciplina, sino simplemente una constancia de su existencia, a los fines que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, si lo estimara conveniente, tuviera en cuenta tal antecedente. Al solo efecto aclaratorio, corresponde dejar constancia que no deberá anotarse mención alguna de la existencia de una denuncia en el legajo personal del magistrado, por cuanto en tales circunstancias sería violentado el derecho de defensa de los sujetos denunciados.

Por ello,

SE RESUELVE:

Adoptar el mecanismo previsto en la presente resolución respecto de los magistrados cuyas renuncias hayan sido aceptadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Regístrese. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: María Lelia Chaya - Abel Cornejo - Joaquin P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez (en disidencia)- Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio (en disidencia) - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Carlos A. Prades - Marcela V. Rodríguez (en disidencia) - Beinusz Szmukler - Jorge O. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

• Resolución CM N° 108/2000 –Cese de retribuciones a los jueces removidos por el Jurado de Enjuiciamiento

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviqlione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente N° 10-10580/00 de la Administración General relacionado con el pago de los haberes del Dr. Víctor Hermes Brusa, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Sra. Administradora General del Poder Judicial de la Nación, Dra. Cristina Akmentins, puso en conocimiento de los Sres. Consejeros integrantes de la Comisión de Administración y Financiera de este Cuerpo la situación relacionada con la percepción de haberes por parte del Dr. Víctor Hermes Brusa, solicitando pronunciamiento al respecto.

2°) Que por sentencia dictada el 30 de marzo del corriente el Jurado de Enjuiciamiento resolvió remover al señor Juez Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Santa Fe, Dr. Víctor Hermes Brusa, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño, decisión ésta que el Jurado de

Enjuiciamiento ha entendido de carácter irrecurrible en los términos de la resolución que ha dictado en este día.

3°) Que este Consejo cuenta, entre sus atribuciones y responsabilidades, con la de administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia (artículo 114, inciso 3, de la Constitución Nacional).

4°) Que si bien la cuestión relativa al pago de los haberes del Dr. Brusa ha devenido

SE RESUELVE:

1°) Disponer el cese de sus retribuciones a los jueces que han sido removidos de sus cargos –a partir de la fecha de su destitución-, salvo que existiera resolución judicial que ordenara lo contrario y fuera comunicada.

2°) Poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el contenido de la presente resolución. Regístrese y hágase saber.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - Maria Lelia Chaya - Javier E. Fernandez Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiria - Eduardo D.E. Orio – Humberto Quiroga Lavie - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

• Resolución CM N° 484/2010 - Consejo Coordinador de Cajas de Previsión Social para abogados y procuradores

En Buenos Aires a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil diez, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luís María Cabral, los señores consejeros presentes y

VISTO:

El expediente AAD- 539/2009 caratulado “CONSEJO CORDINADOR DE CAJAS DE PREVISION SOC. PARA ABOGADOS Y PROC. DE LA

REPUBLICA ARGENTINA S/ SOLICITAN” en trámite en la Comisión de Reglamentación y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Consejo Coordinador de Cajas de Previsión Social para Abogados y Procuradores de la Republica Argentina, solicita en el expediente de referencia, que el Consejo de la Magistratura Nacional, dicte una resolución instruyendo a las Cámaras Federales y Juzgados Federales del interior del País, para que en sus respectivas jurisdicciones, verifiquen el cumplimiento de las leyes previsionales provinciales para Abogados y Procuradores, conforme lo determinan la ley 23.987 y la Resolución N° 31/2004 SSS de la Secretaria de Seguridad Social de la Nación.

2°) Sostienen en su presentación, que la ley 23.987 modificó el artículo 3º de la ley 18.038 introduciéndole los dos últimos párrafos por lo que se dispuso que: “A los fines de los artículos 2, inciso b) y 3 inciso b) de la presente, establécese que las leyeslocales de previsión y seguridad social para abogados y procuradores se deben aplicar en todos los juicios que se tramitan ante los juzgados y tribunales de la justicia federal, existentes en sus respectivos ámbitos territoriales de validez. Los aportes fijados en las leyes locales de previsión y seguridad social para abogados y procuradores no regirán respecto de los honorarios y comisiones regulados a los profesionales que representen Estado Nacional, sus desconcentraciones y sus entidades descentralizadas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, siempre que aquellos en los juicios y actuaciones en los que estos sean parte, no tuviesen derecho a la percepción de dichos honorarios por encontrarse a cargo de sus representados (Texto según Ley 23.987 Art.1)”.

3°) Afirman finalmente, que por Resolución Nº 31/2004-SSS de la Secretaria de Seguridad Social de la Nación, se declaró aplicables los dos últimos párrafos del artículo 3ª de la ley 18.038(t.o.1980) textos incorporados por la ley 23.987.

4°) Que las entidades de ley peticionantes, son la Caja de Previsión en Ciencias Jurídicas de San Juan, la Caja Forense de Abogados y Procuradores de la Provincia de la Pampa, la Caja de Previsión y Seguridad Social de

Abogados y Procuradores de Tucumán, la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, la Caja Forense de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe, la Caja de Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe, la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Córdoba, la Caja Forense de Entre Ríos, Caja Forense de Mendoza (Caja de Jubilaciones y Pensiones para Abogados), la Caja de Seguridad Social para Abogados de la Provincia de Salta, la Caja de Asistencia y Previsión Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Jujuy y la Caja Forense de la Provincia de Río Negro.

5°) Que la Comisión de Reglamentación en su reunión del 9 de setiembre del 2010 trató el expediente de referencia, analizando la petición formulada a la luz de la legislación vigente, en especial la ley 23.987 y la Resolución Nª 31/2004-SSS de la Secretaria de Seguridad Social de la Nación que establecieron que las leyes locales de previsión y seguridad social para abogados y procuradores se deben aplicar en todos los juicios que se tramitan ante los juzgados y tribunales de la justicia federal existentes en sus respectivos ámbitos territoriales de validez, por lo que dichas Cajas de Previsión pueden requerir el cumplimiento de los aportes previsionales.

6°) Que los Consejeros Conti, Candioti y Bunge Campos coincidieron en lanecesidad de formular una reglamentación a fin de que las Cámaras Federales de Apelaciones unifiquen criterios operativizando la ley 23.987, garantizando a las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la República Argentina, el cumplimiento -en sus respectivos ámbitos territoriales de validez-, de las leyes previsionales locales para Abogados y Procuradores.

Por todo ello y atento lo dispuesto por el Artículo 125 de la Constitución Nacional; Artículo 3 de la ley 18038 (texto según Ley 23987); Resolución Nº 31/2004 SSS de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, y de conformidad con el dictamen 9/10 de la Comisión de Reglamentación

RESUELVE:

1°) Operativizar las disposiciones de la ley 23.987 en los ámbitos territoriales de competencia de las Cámaras Federales y Juzgados Federales del interior del País, en los términos del texto ordenado en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente.

2°) Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO I

Art. 1° — Atento que por disposición de la ley 23987, las leyes locales de previsión y seguridad social para abogados y procuradores se aplican en todos los juicios que se tramitan ante los juzgados y tribunales de la justicia federal existentes en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia, las Secretarías de las Cámaras Federales de Apelaciones y de los Juzgados Federales de Primera Instancia ante los que se promuevan las acciones, requerirán el cumplimiento de la normativa previsional local.

Art. 2° — A los fines señalados en el artículo 1º), se requerirá a los profesionales intervinientes la acreditación en el expediente del cumplimiento de dicha normativa.

Art. 3° — Las Cámaras Federales de Apelaciones y de los Juzgados Federales de Primera Instancia, no dispondrán el archivo de las causas, si no está acreditado en el expediente el pago de los aportes de previsión y seguridad social de los Abogados y Procuradores intervinientes con destino a los organismos previsionales provinciales correspondiente a sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

• Resolución CM N° 1380/2005 – Aprueba Instructivo de Rendición de Cuentas

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2005

INSTUCTIVO DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Instructivo sobre las pautas que debe seguir para la rendición de cuentas de las partidas de fondos que por distintos conceptos se transfieren a los Tribunales y/u Organismos del Poder Judicial de la Nación:

1) Rendición de Haberes:

1.1) Los distintos Tribunales y Organismos deberán proceder a la rendición de cuentas de los haberes del personal bajo su dependencia dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de su acreditación en las respectivas cuentas bancarias o de su puesta a disposición a favor de sus beneficiarios.

Dicha rendición se formalizará a través de la correspondiente oficina de Habilitación, mediante la presentación ante la dirección General de Administración Financiera de un ejemplar del “Formulario de Certificación de Servicios” que se agrega como Anexo I.

1.2) La documentación respaldatoria de la liquidación de la liquidación de haberes (planillas y talones de recibos de sueldos firmados por los beneficiarios o persona/s autorizada/s y visados por el titular del Tribunal/Organismo, quedará archivada en respectiva oficina de Habilitación.

A tal fin deberá destinarse un lugar apropiado que garantice la integridad de la pertinente documentación y permita su rápida individualización.

1.3) En caso de devolución de haberes se enviará a la Dirección General de Administración Financiera, un ejemplar del formulario que obra como anexo II conjuntamente con el correspondiente cheque emitido en los términos fijados en el apartado 17 (Devolución de recursos no invertidos).

2) Gastos de funcionamiento y gastos de funcionamiento automotor:

2.1.) Las rendiciones de cuentas se concretarán mediante los formularios de “Testimonio de Acta” que luce como Anexo III y IV, donde se transcribirá el texto del cierre trimestral que se registre en el correspondiente libro de movimientos de ingresos y egresos de fondos de las partidas en cuestión.

2.2.) Un ejemplar de dicho formulario, firmado por el Titular del Tribunal u Organismo deberá ser presentado dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores al término de cada trimestre, en la División Rendición de Cuentas de la Dirección General de Administración Financiera.

2.3.) No se aceptan (por carecer de validez), los testimonios de actas de rendición que no estén suscriptas por los titulares de los Tribunales u Organismos.

2.4.) La falta de presentación de las rendiciones en término implica la suspensión de las transferencias de fondos que, para cada tipo de gastos, se efectúan mensualmente.

2.5.) El concepto de “ingresos” está constituido únicamente por las entregas de fondos por parte de la dirección General de Administración Financiera, ya sea directamente o a través de las respectivas Habilitaciones.

Cuando por cualquier motivo se produzca algún tipo de reintegro (Ej.: una nota de crédito extendida por un comercio o empresa), el importe respectivo deberá registrarse en la columna de egresos del correspondiente libro, restando el monto total de este rubro.

2.6.) En un trimestre no pueden producirse erogaciones cuya sumatoria supere el importe total del saldo disponible de la partida de fondos. Por lo tanto, no puede quedar un saldo negativo al final de cada período.

2.7.) La partida de gastos de funcionamiento se destinará prioritariamente a la adquisición de bienes de consumo, servicios menores y a los gastos de movilidad que demanden las actividades normales del Tribunal u Organismo.

2.8.) Una vez satisfecha tales necesidades y hasta la finalización del tercer trimestre de cada año, se podrán adquirir bienes de uso de menor cuantía.

A tal efecto se deberán solicitar cotizaciones a tres (3) casas del ramo dejando constancia, en caso contrario, de las razones que impidieron proceder así.

En el respectivo “testimonio de acta” deberá registrarse por separado los egresos de fondos producidos por la adquisición de bienes de uso y se enviará a la Dirección General de Administración Financiera conjuntamente con los originales de los correspondientes comprobantes de compra a fin de proceder a su registración patrimonial.

2.9.) Los fondos asignados para “gastos de funcionamiento automotor” estarán destinados exclusivamente para atender las erogaciones que origine el uso del

automotor específicamente autorizado por la Administración General para uso oficial.

Dichos consumos estarán comprendidos por el combustible, lavado, engrase, cambio de aceite, reparaciones y todo otro gasto necesario e imprescindible para el normal funcionamiento del vehículo.

2.10.) Los saldos existentes al cierre de cada ejercicio financiero, deberán ser devueltos a la Dirección General de Administración Financiera, conjuntamente con el “testimonio de acta” del cuarto trimestre y el respectivo cheque extendido de la forma descripta en el apartado 17 (“devolución de recursos no invertidos”)

3) Partidas anuales de refuerzo de “gastos de funcionamiento”.

3.1.) Son los fondos cuyo otorgamiento fue dispuesto por Resolución de la Administración General y tienen el carácter de excepcionales.

Estos recursos estarán destinados a la compra de los bienes de consumo que específicamente determine el acto administrativo que autoriza su asignación y no pueden afectarse a la compra de bienes de uso.

3.2.) Deberá registrarse el ingreso de los fondos en el libro de “gastos de funcionamiento” según l a fecha en se recibieron, indicando el número de liquidación. Se asentarán también los respectivos egresos cronológicamente. Por lo tanto, la rendición de estos fondos se encontrará incluida en el acta del correspondiente trimestre.

4) Partidas para la atención de servicios, tasas e impuestos:

4.1.) La asignación, administración y rendición de cuentas de estas partidas de fondos se regirá por las disposiciones de la Resolución AG 1081/04.

4.2.) Los saldos existentes al cierre de cada ejercicio financiero, deberán ser devueltos a la Dirección General de Administración Financiera, conjuntamente con la rendición de cuentas del mes de diciembre, mediante un cheque extendido de la forma descripta en el apartado 17 (“devolución de recursos no invertidos”).

5) Gastos de intendencia:

5.1.) Con esta partida de fondos no se pueden adquirir bienes inventariables. Solo se puede ser afectada a la compra de insumos, repuestos y demás bienes de consumo necesarios para la reparación y mantenimiento de los edificios e instalaciones, como así también a al contratación de servicios con ese fin y obras de baja complejidad.

5.2.) Todos los gastos deberán estar documentados fehacientemente mediante tickets, facturas y/o recibidos que cumplan con los requisitos de la AFIP para su emisión.

Asimismo deben ser visados por el responsable de la administración de los fondos y permanecer en su custodia, en un orden que permita su control integral o selectivo, por el término de diez (10) años.

5.3.) La rendición de cuentas se formalizará mediante la presentación ante la Dirección General de Administración Financiera del formulario de acta cuyo modelo se agrega como Anexo V, antes de la finalización del correspondiente ejercicio financiero.

5.4.) La falta de presentación en término de dicho formulario, implicará la suspensión de las transferencias de fondos que se realizan mensualmente.

5.5.) Los saldos existentes al cierra de cada ejercicio financiero, deberán ser devueltos a la Dirección General de Administración Financiera, conjuntamente con la rendición anual, mediante un cheque extendido de la forma descripta en el apartado 17 (“devolución de recursos no invertidos”).

6) Partidas especiales de fondos:

6.1.) Son las partidas de fondos requeridas para la compra de bienes o contratación de servicios que por razones de urgencia, necesidad, características especiales y/o economía procesal debidamente fundada, deban adquirirse mediante una contratación directa.

6.2.) A tal fin lo Tribunales y Organismos que necesiten los fondos en cuestión, deberán requerir tres (3) cotizaciones - de acuerdo al Anexo VI “Solicitud de Presupuesto” – en casas del ramo dejando constancia, en caso contrario, de las razones que impidieron proceder así.

Resulta imprescindible que los presupuestos señalados en el párrafo anterior se refieren a productos similares en su cantidad, calidad y características particulares y además, se soliciten en la misma fecha.

Asimismo deberá requerirse un mantenimiento de los precios de diez (10) días hábiles, a fin de tramitar la asignación de fondos durante dicho plazo.

6.3.) Mediante oficio dirigido a Dirección General de Administración Financiera, se detallarán los bienes y/o servicios a adquirir, los fundamentos que justifiquen dicha necesidad y se adjuntarán los presupuestos exigidos en el apartado anterior.

No se dará curso al trámite de la partida de fondos que cumpla con los requisitos supra citados.

6.4.) El importe asignado debe destinarse exclusivamente a la adquisición de los bienes o contratación de servicios para los que fueron aprobados. A tal efectos se remitirán conjuntamente con los fondos, los expedientes por los que se tramitó su asignación.

6.5.) Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al pago de los bienes o servicios, se presentará ante la Dirección de General de Administración Financiera la pertinente rendición de cuentas con la siguiente documentación:

6.5.1.) Las actuaciones mencionadas en la parte final apartado 6.4.).

6.5.2.) Oficio del titular del Tribunal y Organismo donde se señale el número de la liquidación objeto de la rendición, su importe, el monto total de la erogación, el concepto e importe de las retenciones impositivas practicadas y/o el saldo objeto de devolución.

6.5.3.) Los originales de las facturas y/o recibos de cobro de la firma o comercio que deberán cumplir con los requisitos exigidos por la AFIP para su emisión.

6.5.4.) La conformidad en cuanto a la provisión de los bienes o prestación de servicios extendida por el titular del Tribunal u Organismo que resulte beneficiado con la operación.

6.5.6.) En casos de devolución de fondos, se deberá enviar un cheque en las condiciones previstas en el apartado 17 (“devolución de recursos no invertidos”).

6.6.) De existir retenciones impositivas, las respectivas constancias serán remitidas a la Dirección General de Administración Financiera dentro de los dos (2) días hábiles de efectuado el pago.

6.7.) Las presentes partidas de fondos deberán ser utilizadas indefectiblemente dentro del ejercicio al que se encuentren presupuestariamente afectadas, caso contrario, se procederá a su devolución a la Dirección General de Administración Financiera.

7) Reintegro de gastos.

7.1.) Comprende los pedidos de devolución de los importes abonados particularmente por el titular de un Tribunal u Organismo, por bienes o servicios destinados a la dependencia a su cargo, cuya adquisición o contratación no haya sido aprobada previamente de acuerdo a las disposiciones de la Resolución C. M. 383/05.

En todos los casos y con anterioridad a concretar la correspondiente operación, se deberá efectuar una compulsa de precios en tres (3) casas del ramo, o acreditar los motivos que impidieron tan proceder, para el requerimiento de cotización se utilizará el Anexo VI “Solicitud de Presupuesto”.

7.2.) Sólo se evaluará la procedencia del reintegro cuando se sustente en razones de urgencia, que por circunstancias imprevistas no se pudo tramitar la pertinente autorización para efectuar dicha erogación.

7.3.) A tal efecto mediante oficio de estilo se enviará a la Dirección General de Administración Financiera, la documentación y elementos de juicio que acredites los fundamentos mencionados en el párrafo anterior. Quedando a consideración de la autoridad competente – Resolución CM 383/05 -, la ratificación de lo actuado y por ende, la autorización para efectivizar el reintegro de los fondos invertidos.

7.4.) Asimismo se adjuntarán los correspondientes presupuestos y las facturas y/o recibos que deberán cumplir con los requisitos exigidos por la AFIP para su emisión.

7.5.) En caso de no resultar procedente el reintegro de los fondos en cuestión, quedará bajo la exclusiva responsabilidad del titular del Tribunal u Organismo, el cumplimiento de las obligaciones de las obligaciones emergentes de la compra de los bienes o contratación de los servicios.

7.6.) Si se autoriza la devolución de la suma erogada, su rendición de cuenta se deberá concretar dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cobro de la liquidación mediante oficio por el beneficiario del reintegro, donde deje constancia de la percepción del correspondiente importe.

8) Viáticos, pasajes y movilidad (anticipos y reintegro):

8.1.) Los importes correspondientes a los viáticos y pasajes asignados para la realización de comisiones de servicios, deberán rendirse dentro de los cinco (5) días posteriores a la finalización de la misma, enviando a la Dirección General de Administración Financiera, un oficio informando los datos indicativos de dicha comisión y de la liquidación por la que se otorgaros los fondos y el o los formularios de “planilla de rendición de viáticos” que se incluyen como Anexo VII.

Dicho formulario deberá ser confeccionado individualmente por cada una de las personas comisionadas, contener toda la información requerida y estar firmado por el interesado y por el titular del Tribunal u Organismo que solicitó la asignación de los viáticos.

Asimismo se adjuntarán los comprobantes originales de los pasajes que se detallan en el rubro “medio de transporte utilizado”. Cuando el traslado se halla efectuado en vehículos oficiales, se acompañarán los comprobantes de los gastos incurridos durante el viaje que deberán cumplir con los requisitos exigidos por la AFIP para su emisión.

8.2.) Cuando el importe de los viáticos no alcance para cubrir el total de las erogaciones ocasionadas por comisión de servicio, se podrá requerir el reintegro de lo abonado en exceso, siempre y cuando los gastos incurridos

respondan, primordialmente, a las necesidades de hospedaje, comida y transporte, respetando los principios de racionalidad, economía y prudencia.

A tal efecto se seguirá el siguiente procedimiento:

8.2.1.) El solicitante dará cumplimiento a las disposiciones del apartado 8.1.) y además completará los datos requeridos en la planilla de “Resumen de Erogaciones Efectuadas – Solicitud de Reintegro de Gastos” que se agrega como Anexo VIII, detallando cada uno de los gastos atribuidos a su persona durante la comisión, adjuntando los originales de los respectivos comprobantes que deben reunir los requisitos exigidos por la AFIP para su emisión.

8.2.2.) El titular del Tribunal u Organismo bajo cuya supervisión se realizó la comisión de servicio, enviará a la Dirección General de Administración Financiera, la documentación mencionado en los puntos 8.1.) y 8.2.1.), expresando su opción respecto a la razonabilidad del reintegro de los mayores gastos.

8.3) Si se autoriza dicho reintegro su rendición de cuenta se deberá concretar dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al cobro de la respectiva liquidación mediante oficio firmado por el beneficiario, donde deje constancia de la percepción importe.

9) Viáticos y/o pasajes para testigos:

9.1.) El importe transferido al Tribunal debe ser destinado exclusivamente al pago de los viáticos y/o pasajes a favor de los testigos detallados en la solicitud y la liquidación respectiva.

Para su correcta identificación se remite juntamente con los fondos, el expediente donde consta la nómina de los beneficiarios y demás antecedentes necesarios para su debida rendición de cuentas.

9.2.) La rendición deberá agregarse al mencionado expediente con oficio de remisión suscripto por el titular del Tribunal, donde conste:

9.2.1.) El número de liquidación e importe de la partida a rendir.

9.2.2.) Detalle de los montos abonados por beneficiario y concepto.

9.2.3.) Detalle de la documentación que se acompaña debidamente foliada.

9.2.4.) En caso de ser procedente, concepto e importe de la devolución de fondos, acompañando un cheque emitido en las condiciones estipuladas en el apartado 17 (“devolución de recursos no invertidos”).

9.3.) Deberá adjuntarse a dicho expediente, los recibos suscriptos por los testigos, donde se especifique lugar y fecha, nombre, clase y número de documento del testigo, concepto (viático y/o pasaje), importe abonado y la denominación de la causa declaró.

9.4.) La rendición de cuentas que nos ocupa se enviará a la Dirección General de Administración Financiera, dentro de los diez (10) días hábiles de concretado el pago a los testigos.

10) Gastos de mudanza y pasajes.

10.1.) Las liquidaciones por las cuales se asignaron los fondos para la atención de los gastos de mudanza y los pasajes, deberán se rendidos dentro los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que se realice el traslado del agente y grupo familiar a la localidad donde fije residencia con motivo de su traslado a un nuevo destino laboral.

10.2.) A tal efecto se deberá devolver a la Dirección General de Administración Financiera el expediente por el cual se tramitó la asignación de los fondos que nos ocupa, con un oficio de remisión suscripto por el beneficiario y visado por el titular del Tribunal.

10.3.) Asimismo se acompañarán los presupuestos exigidos por el inc.

10) del art. 62 de la Ley de Contabilidad y las facturas y/o recibos de las empresa que realizó la mudanza que tiene que cumplir con los requisitos exigidos por la AFIP para su emisión y los pasajes utilizados. Los presupuestos deberán ser solicitados mediante formulario que obra en Anexo VI “solicitud de Presupuesto”.

11) Gastos bancarios:

Las liquidaciones de los fondos para la atención de los gastos bancarios del ejercicio deberán ser rendidas ante la Dirección General de Administración financiera, en el mes de febrero del año siguiente acompañando:

11.1.) Oficio suscrito por el titular del Tribunal u Organismo, detallando los números de las liquidaciones e importes de las partidas de fondos recibidas y el monto de los gastos incurridos.

11.2.) Copia certificada de las hojas de los extractos bancarios donde estén registrados los gastos por uso y mantenimiento de la cuenta corriente.

11.3.) Cheque por la devolución del saldo existente al cierre del ejercicio objeto de rendición, emitido en los términos fijados en el apartado 17 (Devolución de recursos no invertidos).

12) Servicios Públicos y Expensas:

12.1.) En relación a los pagos efectuados por la Dirección General de Administración Financiera en concepto de servicios, tasas e impuestos, no comprendidos en los alcances de la Resolución A.G. 1081/04 y cuyos montos facturados estén supeditados al uso o consumo que se realice del servicio:

12.1.1.) Teniendo como parámetro los niveles de facturación de mayor significatividad cuantitativa o cualitativa, la mencionada, la mencionada Dirección General, enviará una copia de las respectivas boletas de pago a los beneficiarios de la muestra seleccionada.

12.1.2) En caso de corresponder y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su recepción, los responsables de los Tribunales u Organismos deberán formular las observaciones que estimen pertinentes en cuanto al uso o consumo el servicio con expresión de los fundamentos que las justifican.

12.2.) Los pedidos de conformidad de las liquidaciones de expensas serán solicitados a los efectos de verificar que el monto de las mismas se adecue a la superficie que, dentro de los inmuebles, ocupen los Tribunales u Organismos dependientes del Consejo de la Magistratura.

13) Liquidaciones de órdenes de compra y certificaciones de obra pública.

13.1.) la rendición de las liquidaciones efectuadas como consecuencia de contrataciones celebradas bajo el régimen de obra pública o formalizadas a través de órdenes de compra, deberá presentarse ante la Dirección General de Administración Financiera dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de pago, mediante la siguiente documentación:

13.1.1.) Oficio suscripto por el responsable del Tribunal u Organismo detallando el número e importe de la liquidación por la cual se asignaron los fondos y el detalle de la documentación que se acompaña.

13.1.2.) Los originales de las facturas y/o recibos presentados por la contratista que deben cumplir con los requisitos exigidos por la AFIP para su emisión.

13.1.3.) La conformidad en la provisión de los bienes y/o prestación de los servicios de acuerdo a los términos contractuales, mencionando la fecha de cumplimiento a sus obligaciones por parte del contratista.

13.1.4.) En caso de ser procedente, concepto e importe de la devolución de fondos, acompañando un cheque emitido en las condiciones estipuladas en el apartado 17 (“devolución de recursos no invertidos”).

13.2.) De existir retenciones impositivas, las respectivas constancias deberán remitirse a la Dirección General de Administración Financiera, dentro de los dos (2) días hábiles de efectuado el pago al beneficiario de la liquidación.

14) Alquileres de inmuebles:

14.1.) La rendición de las liquidaciones se presentarán en la Dirección General de Administración Financiera dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de pago, mediante la siguiente documentación:

14.1.1.) Oficio suscripto por el responsable del Tribunal u Organismo detallando el número e importe de la liquidación por la cual se asignaron los fondos y el detalle de la documentación que acompaña.

14.1.2.) Los originales de las facturas y/o recibos presentados por el propietario, que cumplan con los requisitos exigidos por la AFIP para su emisión.

14.2.) De existir retenciones impositivas, las respectivas constancias deberán remitirse a la Dirección General de Administración Financiera, dentro de los dos (2) días hábiles de efectuado el pago al beneficiario de la liquidación.

15) Honorarios y adelantos de gastos para peritos:

La rendición de las liquidaciones deberá presentarse en la Dirección General de Administración Financiera dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de pago, mediante la siguiente documentación:

15.1.) Oficio suscripto por el responsable por la cual se asignaron los fondos, la denominación de la causa judicial y el detalle de la documentación que se acompaña.

15.2) Los originales de las facturas y/o recibos presentados por el beneficiario, que cumplan con los requisitos exigidos por la AFIP para su emisión.

15.3.) En caso de corresponder, los originales de los comprobantes de gastos incurridos.

15.4.) En caso de ser procedente, concepto e importe de la devolución de fondos, acompañando un cheque emitido en las condiciones estipuladas en el apartado 17 (“devolución de recursos no invertidos”).

16) Otras rendiciones de bienes o servicios.

16.1.) Comprende la documentación respaldatoria de los pagos realizados por conceptos cuya modalidad de rendición no esté específicamente prevista en los apartados anteriores.

16.2.) A tal efecto y dentro de los diez (10) días hábiles de concretado el pago, se presentará la siguiente documentación ante la Dirección General de Administración Financiera:

16.2.2.1.) El número e importe de la liquidación por la cual se transfirieron los recursos para afrontar las erogaciones del caso.

16.2.2.2.) Un detalle de los conceptos e importes abonados y de los gastos incurridos.

16.2.2.3.) Todo otro elemento de juicio que avale el motivo o la causa de las erogaciones efectuadas.

16.2.2.4.) Los originales de los comprobantes de gastos y de las facturas y/o recibos presentados por el beneficiario del pago, que cumplan con los requisitos exigidos por la AFIP para su emisión.

16.2.2.5.) En caso de ser procedente, concepto e importe de la devolución de fondos, acompañando un cheque emitido en las condiciones estipuladas en el apartado 17 (“devolución de recursos no invertidos”).

16.3.) De existir retenciones impositivas, las respectivas constancias deberán remitirse a la Dirección General de Administración Financiera, dentro de los dos días hábiles de efectuado el pago al beneficiario de la liquidación.

17) Devolución de recursos no invertidos:

Los remanentes de las partidas de fondos asignados pro cualquier concepto, deberán ser reintegrados a la Dirección General de Administración Financiera conjuntamente con la correspondiente redición de cuentas mediante un cheque extendido a nombre de: “P. J. N. -05/320 – D.A.F.- C.Magist.- Ppto. Judicial” y firmado por las personas autorizadas al efecto por la entidad bancaria.

Dentro de las 72 hs. de asentada su fecha de emisión, el cheque debe ser emitido a la citada Dirección General, a fin de realizar los trámites internos de registración contable u su posterior depósito bancario, dentro del plazo de vigencia de dicho documento.

18) Recomendaciones administrativas.

18.1.) Las facturas y recibos presentados por las personas, entidades o comercios deben ser verificadas en sus aspectos cualitativos y cuantitativos por el responsable de la administración de la administración de los fondos destinados para su cancelación. Sólo se podrán aceptar aquellos documentos que contemplen la calidad de “consumidor final” del Poder Judicial de la Nación frente al I.V.A.

Por lo tanto, debe exigirse la emisión de facturas tipo “B”, “C” o “M”.

18.2.) La utilización del cheque como medio habitual de pago firmado conjuntamente por dos funcionarios, uno de los cuales debe ser el responsable del Tribunal u Organismo.

18.3.) La habilitación de un “libro banco”, destinado a asentar los movimientos de las cuentas corrientes, por parte de aquellos Tribunales u Organismos que operen con este tipo de cuentas.

18.4.9 La realización de conciliaciones mensuales entre los extractos bancarios y los respectivos registros, a fin de controlar la correcta imputación de los movimientos de la cuenta corriente, la corrección de los saldos y la determinación de eventuales errores u omisión.

18.5.) Los titulares de los Tribunales u Organismos son los responsables de la adecuada administración de los fondos que les fueran asignados por cualquier concepto.

ANEXO I

FORMULARIO DE CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS

Tribunal u Organismo_____

Planilla de haberes Nro.:_____

Concepto: _____

Por la presente se certifica la real prestación de servicios del personal de este Tribunal/Organismo que se detalla en la planilla de haberes supra citada, con excepción de los siguientes casos en los que no corresponde la percepción de lo liquidado por los motivos que a continuación se señalan:

Legajo N°	Apellido y Nombre	Observaciones (1)

(1) Expresión de motivos (renuncia, licencia sin sueldo, fallecimiento y toda otra circunstancia que implique la ruptura de la relación laboral), y mención de la normativa y/o documentación respaldatoria.

_____

Firma y aclaración

ANEXO III

TESTIMONIO DE ACTA

Tribunal u Organismo: .....……. …..……

Testimonio: Acta N° …… ……. En …… ……

A los……. días del mes de …… …… …….se procede a verificar las operaciones registradas en el libro de “gastos de funcionamiento”, de página ……. a página …… …… …….

Que totalizan la cantidad de …… …… …….……asientos por igual número de comprobantes numerados correlativamente, correspondientes al…….período del ejercicio …… …….de sumas transferidas a este Tribunal por la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura para la atención de los gastos de funcionamiento, de acuerdo al siguiente detalle:

SALDO:

Transferido del período anterior …….$.....

INGRESOS:

Liquidación/es nro./s…….....$.....

EGRESOS.

Por la registración de…...…… comprobantes …… $ .....

EGRESOS POR COMPRA DE BIENES DE USO (1)

……$.....

.....$.....

.....$.....

.....$.....

.....$.....

SALDO:

Que pasa al período siguiente, o importe que deberá reintegrarse a la Dirección General de Administración Financiera (2) …….. $ .....

APRUÉBASE la inversión de la suma de pesos ……
……($.....) de acuerdo al detalle precedente, la que ha sido realizada con arreglo a lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia den su Acordad 76/84.

FIRMADO:……
CONCUERDA fielmente con su original que tengo a la vista inserto en la página ……. del libro de “gastos de funcionamiento” del Tribunal, de lo que doy fé. Para ser remitido a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura, expido el presente que sello y firmo en el lugar y fecha mencionados “ut supra”.

(1) La compra de bienes de uso, no sólo puede realizarse durante los tres primeros trimestres de cada ejercicio.

(2) El Saldo existente al término del 4to. trimestre, debe reintegrarse a la Dirección General de Administración Financiera

ANEXO IV

TESTIMONIO DE ACTA

Tribunal u Organismo: .....……

Testimonio: Acta N° …….En…….

A los…… días del mes de ……..se procede a verificar las operaciones registradas en el libro de “gastos de funcionamiento”, de página ……. a página …….

Que totalizan la cantidad de …….asientos por igual número de comprobantes numerados correlativamente, correspondientes al……....período del ejercicio ……. de sumas transferidas a este Tribunal por la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura para la atención de los gastos de funcionamiento, de acuerdo al siguiente detalle:

SALDO:

Transferido del período anterior…….$.....

INGRESOS:

Liquidación/es nro./s…….....$.....

EGRESOS.

Por la registración de... …...……comprobantes……$.....

SALDO:

Que pasa al período siguiente, o importe que deberá reintegrarse a la Dirección General de Administración Financiera (1)…….$.....

APRUÉBASE la inversión de la suma de pesos …… …… ……($.....) de acuerdo al detalle precedente, la que ha sido realizada con arreglo a lo dispuesto por la Corte suprema de Justicia den su Acordad 76/84.

FIRMADO:…… ……

CONCUERDA fielmente con su original que tengo a la vista inserto en la página……. del libro de “gastos de funcionamiento automotor” del Tribunal, de lo que doy fe. Para ser remitido a la Dirección General de

Administración Financiera del Consejo de la Magistratura, expido el presente que sello y firmo en el lugar y fecha mencionados “ut supra”.

(1) el saldo existente al término del 4to. trimestre, debe reintegrarse a la Dirección General de Administración Financiera

ANEXO V

ACTA

INTENDENCIA_____

ACTA NRO._____

En _____a los _____días del mes de diciembre de 2_____, se procede a rendir las sumas transferidas a esta Intendencia por la Dirección General de Administración Financiera, durante el año_____, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS

Liquidaciones Nros._____

_____ $_____

EGRESOS

Cantidad de comprobantes_____ $_____

SALDO

A ser reintegrado a la D.G.A.F. $_____

Apruébase la inversión de la suma de pesos _____ ($_____), de acuerdo al detalle precedente, la que ha sido realizada con arreglo a lo dispuesto por la normativa vigente que regula la administración de las partidas de fondos para la atención de los gastos de intendencia.

_____

Firma y aclaración del Intendente

ANEXO VI

SOLICITUD DE PRESUPUESTO

Destinatario:	
Domicilio:	
Teléfono/fax:	

Bien o Servicio:	
Cantidad:	

Características/ Especificaciones Técnicas:	

Número de Expediente:	

Fecha de Apertura de Ofertas: (día y hora):	

Lugar y plazo de entrega del bien o servicio:	

Funcionario o agente Responsable del trámite (Teléfono/Fax)	

CONDICIONES GENERALES

1. El presupuesto original deberá ser entregado en sobre cerrado, en la Dirección General de Administración financiera –Departamento de Compras- sito en la calle Sarmiento 877 piso 6°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, confeccionado en hoja con membrete de vuestra empresa, sellada y firmada por el responsable de la firma aclarando número de D.N.I. y número de CUIT.

2. El presupuesto deberá estar expresado en Pesos. La cotización deberá incluir precio unitario y total. A los efectos del gravamen correspondiente se deberá considerar al Poder Judicial de la Nación como consumidor final.

3. En el presupuesto a remitir se deberá informar plazo de mantenimiento de la oferta, el que salvo expresión en contrario se entenderá de treinta (30) días hábiles.

4. Forma de pago: Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de presentación de factura.

5. Lugar de pago:……, en el horario de……a…….

6. Por consultas e informes podrá comunicarse a los siguientes teléfonos: …… en el horario de……a……

Buenos Aires, ……. de ……. de …….

ANEXO VII

PLANILLA DE RENDICIÓN DE VIÁTICOS

Lugar y fecha_____

Apellido y Nombre:

_____

Cargo que desempeña:

_____

Tribunal u Organismo donde cumple funciones:

_____

Motivo de la Comisión:

_____

Resolución aprobatoria:

_____

Salida: Día: _____ Mes: _____ Año: _____ Hora:

Regreso: Día: _____Mes: _____ Año: _____ Hora:

Medio de transporte utilizado: _____

Adjuntar pasajes

Firma y aclaración del interesado

Firma y aclaración del titular del Tribunal u Organismo

ANEXO VIII

RESUMEN DE EROGACIONES EFECTUADAS

SOLICITUD DE REINTEGRO DE GASTOS

Fecha	Concepto (1)	Comprobante (2)	Importe
total			

(1) Concepto del gasto: almuerzo, traslado de……hasta…… alojamiento, etc.

(2) Comprobante: identificación del ticket, factura y/o recibo que se adjunta al presente balance de gastos.

_____

Firma y aclaración del interesado

►REGIMEN JUBILATORIO

• Ley N° 24.018 – texto actualizado – JUECES y FUNCIONARIOS: Jubilaciones y Pensiones

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

CAPITULO I

ARTICULO 1.- El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.

ARTICULO 2.- Los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, adquieren el derecho a gozar de la asignación mensual cuando cumplen como mínimo cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 3.- A partir de la promulgación de esta Ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable conforme con el derecho adquirido a las fecha en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos.

Para el Presidente de la Nación tal asignación será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para el Vicepresidente las tres cuartas partes de dicha suma.

NORMATIVA VINCULADA

Edad elevada de 60 a 65 años por **art. 183 Ley 24.241**

ARTICULO 4.- Si se produjera el fallecimiento, el derecho acordado o a acordarse al titular se extenderá a la viuda o viudo, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad.

El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteros se encontraren incapacitados para el trabajo a cargo del causante a la fecha de producirse el hecho generador del beneficio, o incapacitados a la fecha en que se cumpliera la edad señalada. No regirá tampoco mientras cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada en cuyo caso se pagará hasta la mayoría de edad.

El haber de la pensión será en estas circunstancias equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma establecida en el artículo 3.

La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo, la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. Si se extinguiera el derecho de algunos de los copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución establecida precedentemente.

ARTICULO 5.- La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquélla por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país.

ARTICULO 6.- La asignación a que se refiere el artículo 4, se abonará a partir del día siguiente al del fallecimiento del titular.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 1º Decreto 2599/1991** (veto parcial)

ARTICULO 7.- El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley, se imputará a Rentas Generales hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto.

CAPITULO II

ARTICULO 8.- El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I,

“Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018”, que forma parte integrante de la presente ley.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 1º Ley 27.546**

ARTICULO 9.- Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los hombres y acreditasen treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria;

b) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 2º Ley 27.546**

ARTICULO 10.- El haber inicial de la jubilación ordinaria para los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 3º Ley 27.546**

ARTICULO 10 bis.- Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que no acreditaran la totalidad de los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9°, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8° a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241 y sus modificatorias, ambos según el esquema de prorrata tempore, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 4º Ley 27.546**

ARTICULO 11.- Desde el momento en que cesen en sus funciones y hasta que obtengan la jubilación ordinaria o por invalidez, los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, percibirán del Poder Judicial o del Organismo en que se desempeñaban, un anticipo mensual equivalente al sesenta por ciento (60%), del que presumiblemente les corresponda; calculado sobre los importes que hayan constituido su última remuneración. Este anticipo será pagable durante el plazo máximo de doce (12) meses.

La liquidación se efectuará previa acreditación por parte del interesado de haber iniciado los trámites jubilatorios, y se considerará como pago a cuenta del haber que le pertenezca, deduciéndose luego de la retroactividad que se acumule.

Si el monto de los anticipos excediere el de la retroactividad, la diferencia será deducida de la prestación jubilatoria hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del importe mensual.

En el caso que en definitiva no corresponde la jubilación, se formularán los cargos de reintegro pertinentes.

ARTICULO 12.- Cuando fuere suprimido, sustituido o modificado el cargo que sirvió de base para el otorgamiento de una prestación, el Instituto Nacional de

Previsión Social, determinará la equivalencia de dicho cargo con otro existente, cuya remuneración no podrá ser inferior a la del primero.

ARTICULO 13.- El haber de la prestación de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, que se hubieran jubilado o se jubilaren en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación vigentes con anterioridad, como también el de sus causahabientes, se reajustará o fijará de conformidad con las normas de este régimen aunque no se acreditaren los requisitos por él establecidos.

Los jubilados a que se refiere el párrafo anterior que se hubieran reintegrado o se reintegraren a la actividad en algunos de los cargos incluidos en el artículo 8, al cesar en los nuevos servicios podrán reajustar el haber de la prestación o transformar el beneficio si reunieren los requisitos establecidos por este régimen.

En el supuesto de no reunirlos, gozarán de los beneficios acordados en el primer párrafo de este artículo teniendo en cuenta el cargo en el cual se jubilaron.

Si se ingresare en alguno de los cargos incluidos en el artículo 9, gozando de una prestación jubilatoria nacional, se podrá modificar el haber o transformar el beneficio con arreglo a las normas de este régimen siempre que se satisfacieran los requisitos de este último.

ARTICULO 14.- Las jubilaciones de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, que no reunieren los requisitos establecidos en el presente, y las pensiones de sus causahabientes, se regirán exclusivamente por las disposiciones de la **ley 18.037 (t o. 1976).**

ARTICULO 15.- Las remuneraciones totales que perciban los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, cualquiera fuere su denominación, estarán sujetas al pago de aportes, con la sola excepción de los viáticos y gastos de representación por los cuales se deba rendir cuentas, de las asignaciones familiares y de los adicionales previstos en el artículo 16, inciso b).

ARTICULO 16.-

a) Derogado

b) Derogado

c) Derogado

d) La percepción del haber de jubilación fijado en el artículo, es incompatible;

1. Apartado vetado

2. con el desempeño de empleos públicos o privados excepto la comisión de estudios o la docencia.

e) Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 18º Ley 27.546** (derogó incisos a), b), c) y e) y **artículo 2º Decreto Nº 2.559/91** (veto el aparato 1. del inciso d)

ARTICULO 17.-

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 5 *Ley N° 26.376***. *Ver texto derogado en* ***artículo 17 Ley 24.018 (texto originario)***

CAPITULO III

ARTICULO 18.-

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 1 *Ley N° 25.668*** y no vetado ***por Decreto*** **N° 2322/2002**

TITULO II

CAPITULO I

ARTICULO 19.-

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 1 *Ley N° 25.668*** y no vetado ***por Decreto*** **N° 2322/2002**

ARTICULO 20.-

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 1 *Ley N° 25.668*** y no vetado ***por Decreto*** **N° 2322/2002**

ARTICULO 21.-

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 1 *Ley N° 25.668*** y no vetado ***por Decreto* N° 2322/2002**

ARTICULO 22.-

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 1 *Ley N° 25.668*** y no vetado ***por Decreto* N° 2322/2002**

ARTICULO 23.-

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 1 *Ley N° 25.668*** y no vetado ***por Decreto* N° 2322/2002**

ARTICULO 24.-

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 1 *Ley N° 25.668*** y no vetado ***por Decreto* N° 2322/2002**

CAPITULO II

ARTICULO 25.-

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **artículo 1 *Ley N° 25.668*** y no vetado ***por Decreto* N° 2322/2002**

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 26.- Las jubilaciones de los beneficiarios de esta Ley y las pensiones de sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta por las normas de la **Ley 18.037 (t.o. 1976)**, o del **Decreto 1.645/78** según corresponda.

ARTICULO 27.- El haber de las jubilaciones, pensiones, asignación vitalicia y haberes de retiro a otorgar conforme al presente régimen será móvil.

La movilidad se efectuará cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la prestación.

Lo dispuesto en los **artículos 53** y **55 de la Ley 18.037 (t.o. 1976)**, no es aplicable a las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con el presente régimen.

ARTICULO 28.- Las disposiciones del presente régimen no son de aplicación para la obtención y determinación del haber de jubilación por edad avanzada.

ARTICULO 29.- Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones.

ARTICULO 30.- En caso de invalidez sobrevinientes del titular, no se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos, en cuanto a la edad y tiempo de funciones, para quedar comprendido en las disposiciones de esta Ley.

El haber de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 8° que se incapacitaren hallándose en el ejercicio de sus funciones respectivas, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

NORMATIVA VINCULADA

Segundo párrafo incluido por **art. 5º Ley 27.546**

ARTICULO 31.- El aporte personal correspondiente a los funcionarios y magistrados mencionados en el artículo 8° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 6º Ley 27.546**

ARTICULO 32.- En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, o la que en el futuro la reemplace.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 7º Ley 27.546**

ARTICULO 33.- Las personas comprendidas y sus futuros causahabientes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, gozaren o tuvieren derecho a un beneficio de jubilación, retiro, pensión o asignación vitalicia, en razón de las normas que se derogan y/o modifican por la misma, conservarán sus derechos y mantendrán para tales casos la vigencia de las aludidas normas, salvo lo preceptuado en el artículo siguiente.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 34.- Por excepción y por el lapso de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de las asignaciones y beneficios a los que se refieren los artículos 3, 10, 11, 18, 22, 23, 25 y 33, serán iguales al setenta por ciento (70%), con similares características de movilidad. Por el mismo lapso el porcentaje sobre el que se practicarán las deducciones por falta de edad y servicios será del setenta por ciento (70%). El haber así calculado no podrá exceder del que por todo concepto perciba un beneficiario de esta Ley por jubilación ordinaria. Las deducciones se trasladarán en igual proporción al haber de las asignaciones vitalicias, pensiones y retiros.

ARTICULO 35.- Esta Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1992 y a partir de esa fecha quedará derogada toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. ALBERTO R. PIERRI - EDUARDO MENEM - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. Hugo R. Flombaum.

ANEXO I (Artículo 8°)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN PREVISIONAL ESPECIAL DE LA LEY 24.018 Y SUS MODIFICATORIAS

NORMATIVA VINCULADA

Anexo sustituido por **art. 1º Ley 27.546**

a) Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juez de la Corte Suprema que no alcance los requisitos del Título I de la ley 24.018:

- Secretario de la Corte Suprema.
- Secretario Letrado de la Corte Suprema.
- Prosecretario Letrado de la Corte Suprema.
- Prosecretario Administrativo.
- Jefe de Despacho.

b) Magistrados y Funcionarios de otras instancias del Poder Judicial de la Nación (de todos los fueros, incluyendo el electoral):

- Juez de Cámara.
- Secretario de Cámara.
- Juez de Primera Instancia.
- Secretario de Juzgado de Primera Instancia.
- Prosecretario Administrativo.
- Jefe de Despacho.

c) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal:

- Procurador General de la Nación.
- Procurador Fiscal.
- Fiscal de la Procuración General de la Nación.
- Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.
- Fiscal.
- Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Primera Instancia y de la Procuración General de la Nación.
- Secretario de la Procuración General de la Nación.
- Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación.

- Subsecretario de la Procuración General de la Nación.
- Secretario de Fiscalías Generales.
- Secretario de Fiscalía de Primera Instancia.
- Prosecretario Administrativo.
- Jefe de Despacho.

d) Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa:

- Defensor General de la Nación.
- Defensor General Adjunto.
- Defensor Público Oficial y Defensor Público de Menores e Incapaces ante las Cámaras de Casación.
- Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.
- Defensor Público Oficial de Instancia Unica ante distintos fueros.
- Defensor Público de Menores e Incapaces de Instancia Unica.
- Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia y de Cámara.
- Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de los distintos fueros.
- Defensor Público Oficial Adjunto de la Defensoría General de la Nación.
- Defensor Público de Víctimas.
- Defensor Público Tutores y Defensor Público Curadores.
- Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación.
- Secretario General.
- Secretario Letrado.
- Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Defensa.
- Secretario de Cámara.
- Secretario de Primera Instancia del Ministerio Público de la Defensa.
- Prosecretario Administrativo.

- Jefe de Despacho.

• Ley Nº 27.546 – (parte pertinente) Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación

TÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 14.- La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018 y sus modificatorias, y lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 15.- A los fines de alcanzar la edad prevista para los hombres por el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° de la ley citada se observará la siguiente escala:

2020 - Sesenta (60) años.

2021 - Sesenta y un (61) años.

2022 - Sesenta y dos (62) años.

2023 - Sesenta y tres (63) años.

2024 - Sesenta y cuatro (64) años.

2025 - Sesenta y cinco (65) años.

Art. 16.- Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del Anexo I, texto anterior a la modificación de la presente, quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicio

desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso a) del artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias.

Art. 17.- Hasta tanto se expida la Comisión Ad Hoc a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I y II de la presente se regirán por las siguientes pautas de movilidad:

a) Para los beneficios ya otorgados a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 6° de la ley 22.731, respectivamente;

b) Para los beneficios que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se aplicará el porcentaje fijado en el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 4° de la ley 22.731, respectivamente, sobre el promedio de las remuneraciones que allí se refieren, actualizadas al valor del salario correspondiente a cada categoría o cargo vigente al momento del cese. Igual criterio se aplicará para determinar la movilidad de los haberes.

• Resolución Secretaría Seguridad Social Nº 10/2020 - Apruébanse las normas complementarias y aclaratorias para la aplicación de la Ley Nº 27.546, modificatoria de la Ley Nº 24.018

Ciudad de Buenos Aires, 13/05/2020

VISTO el EX-2020-30929733-APN-DGDMT#MPYT, las Leyes Nros. 22.731, 24.018 y 27.546, y el Decreto Nº 354 de fecha 8 de abril de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.546 se modifican la Ley N° 24.018 Título I, Capítulo II, que comprende al régimen previsional especial para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, y la Ley N° 22.731 que instituye el régimen previsional especial para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación.

Que entre las modificaciones operadas al régimen previsional especial para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la

Nación se dispuso la limitación de su ámbito de aplicación personal, el aumento escalonado de la edad mínima jubilatoria para los hombres hasta alcanzar los 65 años, el incremento de los años de servicio con aportes requeridos en los cargos que dan derecho al beneficio jubilatorio, el aumento de los aportes personales adicionales y la adecuación de la base reguladora de la jubilación ordinaria con la del régimen general, así como de los requisitos y condiciones de acceso de las pensiones por fallecimiento.

Que entre las modificaciones efectuadas al régimen especial para funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, se estableció la reducción de la tasa de sustitución de la jubilación ordinaria y por invalidez, el incremento de los aportes personales adicionales, así como de los requisitos y condiciones de las pensiones por fallecimiento, y la inclusión en el régimen previsional general de los funcionarios de carrera que ingresen al Servicio Exterior de la Nación a partir de la vigencia de la Ley N° 27.546, iniciando así la paulatina integración de los funcionarios de nuevo ingreso en dicho régimen general.

Que en virtud de lo expuesto, es necesario dictar las normas complementarias y aclaratorias para la aplicación de la norma arriba citada, encontrándose esta SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL expresamente facultada para ello.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION ha tomado intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias, y las facultades otorgadas por el artículo 3° del Decreto N° 354 de fecha 8 de abril de 2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse las normas complementarias y aclaratorias para la aplicación de la Ley Nº 27.546, modificatoria de las Leyes Nº 24.018 y Nº 22.731, que como Anexo I “Normas complementarias y aclaratorias del

Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación" (IF-2020-31111681-APN-DNARSS#MT) y como Anexo II "Normas complementarias y aclaratorias del Régimen Jubilatorio para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación" (IF-2020-31121501-APN-DNARSS#MT), forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Corresponde la aplicación en forma supletoria de la Ley Nº 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, para todos los supuestos no contemplados en la presente, que no se opongan ni sean incompatibles con las disposiciones de las normas que se aclaran o complementan por la presente.

ARTÍCULO 3º.- Encomiéndase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el ámbito de su competencia y a través de las áreas pertinentes, el dictado de las normas operativas para la implementación de lo dispuesto por la presente.

ARTÍCULO 4°.- La presente entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Luis Guillermo Bulit

ANEXO I

"Ley Nº 27.546: Normas complementarias y aclaratorias del Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación"

1- Ámbito de aplicación personal. Artículo 8° de la Ley N° 24.018 sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 27.546. El régimen especial instituido en el Capítulo II de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias comprende a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, así como a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de jurisdicciones locales cuyos regímenes previsionales fueron transferidos a la Nación, que exclusivamente desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, "Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018", con el siguiente alcance:

a. Quedan excluidos los funcionarios o empleados judiciales que ejercen funciones auxiliares o de apoyo, no esencialmente jurisdiccionales, ni vinculadas directamente a la administración de justicia, en cargos que hubieren sido asimilados a los mencionados en el referido Anexo, mediante la disposición de equivalencias, equiparaciones, o por cualquier otro procedimiento de asimilación, ya sea por disposiciones de los respectivos organismos de administración de personal o por otro medio;

b. Las modificaciones que se efectúen o se hayan efectuado en la estructura escalafonaria del Poder Judicial y/o del Ministerio Publico Nacional o de las jurisdicciones locales con regímenes previsionales transferidos, deberán ser convalidadas por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de poder incluir a los magistrados y funcionarios recategorizados en el Régimen Previsional Especial del Capítulo II de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias. Para ello, se tendrá en cuenta la descripción y naturaleza del cargo, las funciones específicas y responsabilidades que este implica, las que deberán ser esencialmente jurisdiccionales y vinculadas en forma directa con la administración de justicia, y los requisitos para el acceso, todo lo cual se deberá acreditar vía documental. Asimismo y con igual criterio, se analizará la inclusión o no en el régimen especial de aquellos cargos no previstos en el Anexo I “Magistrados y Funcionarios incluidos en el Régimen Previsional Especial de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias”, que se encuentren dispuestos en línea jerárquica ascendente dentro del escalafón de la carrera jurisdiccional en relación con otros cargos que sí están expresamente incluidos en dicho Anexo;

c. Cuando el funcionario haya desempeñado o se desempeñe en un cargo del Anexo I de la Ley N° 24.018, texto anterior, al momento de la sustitución operada por la Ley N° 27.546, en los términos del artículo 16 de la misma, continuará comprendido en las previsiones de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias aunque el cargo ya no forme parte del Anexo I “Magistrados y Funcionarios incluidos en el Régimen Previsional Especial de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias”. De continuar en el cargo deberá ingresar el aporte adicional que establece el artículo 31 de dicha ley desde el 1° de abril de 2020.

En este supuesto, el cargo, su efectivo desempeño, la remuneraión percibida y el aporte ingresado deberán acreditarse al momento de solicitar un beneficio al amparo del régimen especial, mediante certificación de servicios emitida por el organismo responsable de cada jurisdicción, los que serán asimismo controlados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES);

d. El desempeño de los cargos incorporados al Anexo I de la Ley N° 24.018 en virtud de la sustitución operada por la Ley N° 27.546, se consideran a los efectos de acreditar los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9° de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, a partir del 1° de abril de 2020, en que comenzarán a cotizar bajo el régimen especial.

2- Requisitos. Artículo 9° de la Ley N° 24.018 sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 27.546. Los magistrados y funcionarios que ejercieran los cargos comprendidos en el artículo 8° de la Ley 24.018 y sus modificatorias, tendrán derecho a la jubilación ordinaria en el marco del régimen especial si reunieran la totalidad de los siguientes requisitos:

a. Tener cumplidos SESENTA (60) años de edad en el caso de las mujeres y SESENTA Y CINCO (65) años de edad en el de los hombres, sin perjuicio de la aplicación de la escala prevista para éstos últimos en el artículo 15 de la Ley Nº 27.546;

b. Acreditar TREINTA (30) años de servicios con aportes efectivos computables en uno o más regímenes incluidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria establecido por el Decreto Ley N° 9316/46, no siendo de aplicación en este caso, el principio de caja otorgante. Asimismo se podrán computar a tales efectos servicios prestados en el ámbito de cajas de previsión para profesionales, en cuyo caso serán de aplicación las previsiones de la Resolución SsSS N° 363/81 y el haber previsto en el artículo 10 de la Ley N° 24.018 será liquidado a prorrata de los servicios verificados en uno u otro régimen;

c. Acreditar haber desempeñado, como mínimo, DIEZ (10) años de servicios con aportes en forma continua o QUINCE (15) años en forma discontinua, en

alguno de los cargos mencionados en el Anexo I “Magistrados y Funcionarios incluidos en el Régimen Previsional Especial de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias”. En cuanto al desempeño de los cargos referidos, aclárese que no serán computables a los fines del régimen especial aquellos cargos que hayan sido ejercidos en forma transitoria, mediante subrogancias, interinatos o cualquier otra modalidad de ejercicio temporal que pudieren prever las normas que regulan el régimen administrativo de cada jurisdicción;

d. Encontrarse en ejercicio de alguno de los cargos mencionados en el Anexo I “Magistrados y Funcionarios incluidos en el Régimen Previsional Especial de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias” o en la previsiones del inciso c) del punto 1 de la presente, al momento de cumplir con los requisitos de edad, años de servicios y cese, mencionados en el artículo 9º de la Ley N° 24.018;

e. Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8º de la Ley N° 24.018. Dicho cese se produce, a los efectos de lo dispuesto, cuando la renuncia presentada por el interesado es aceptada por la autoridad competente. La fecha de la aceptación de la renuncia determina la de adquisición del derecho y el régimen legal vigente aplicable. Sin perjuicio de ello, una vez que se haya presentado formalmente la renuncia al cargo y esta se encuentre en proceso de aceptación, se permitirá presentar la documentación pertinente a los fines de confeccionar el legajo previsional, para poder otorgar y liquidar en forma expedita la prestación incoada, ante la presentación del cese definitivo. El peticionante podrá requerir al ANSES con carácter previo a la solicitud del beneficio, un cómputo ilustrativo de servicios a los efectos de evaluar el derecho en forma provisoria;

f. Acreditar el último cese en la actividad jurisdiccional.

3- Haber inicial. Pautas para su determinación. Artículo 10 de la Ley N° 24.018 sustituido por el artículo 3° de la Ley N° 27.546. El haber inicial de la jubilación ordinaria de los magistrados y funcionarios comprendidos en el Capítulo II de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, será equivalente al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del promedio de las últimas CIENTO VEINTE (120) remuneraciones actualizadas, percibidas por el ejercicio del cargo o de los cargos comprendidos en el artículo 8° de dicha ley, hayan sido

estos desempeñados en forma continua o discontinua en el período inmediato anterior al cese, conforme a las siguientes pautas:

a. Las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones y la respectiva certificación de servicios emitida por el organismo responsable, deberán ser corroboradas con las declaradas ante ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), a través del aplicativo Sistema de Cálculo de Obligaciones de Seguridad Social (SICOSS), y que estén registradas en la base del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). De surgir diferencias se deberá requerir la justificación pertinente al organismo jurisdiccional responsable;

b. Las remuneraciones correspondientes al cargo o a los cargos referidos, se actualizarán, hasta tanto se expida la Comisión ad hoc a que hace referencia el artículo 56 de la Ley N° 27.541 y el Congreso de la Nación determine las pautas específicas, conforme al valor del salario correspondiente a cada cargo vigente al momento del cese, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 17 de la Ley Nº 27.546;

c. En ningún caso el haber inicial de la jubilación ordinaria puesta al pago podrá ser superior a la remuneración actualizada, neta de aportes jubilatorios, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio. Este límite comprende cualquier tipo de bonificación, beneficio adicional o diferencial que se incorpore, sea de naturaleza previsional o no.

4- Prorrata tempore. Artículo 10 bis de la Ley N° 24.018 incorporado por el artículo 4° de la Ley N° 27.546. Cuando los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y/o del Ministerio Publico de la Nación no acreditaran la totalidad de los años de servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9° de la Ley Nº 24.018 y sus modificatorias, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8°, a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según el artículo 10 y aquel previsto por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, o por el régimen o regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio que resulte aplicable, según el esquema de prorrata tempore y las siguientes pautas:

a. Para determinar el haber previsional, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) deberá establecer el haber teórico de la prestación según la proporción que corresponda, en función de los servicios reconocidos bajo el régimen especial, de acuerdo a las previsiones de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 24.018, y bajo el régimen general, en función de los requisitos exigidos por la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias. En el supuesto en que el magistrado o funcionario compute servicios prestados en el marco de uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, resultarán de observancias las previsiones del artículo 168 de la Ley N° 24.241 respecto al rol de Caja Otorgante y de la Resolución SsSS N° 363/81, según corresponda, sin perjuicio del haber prorrateado que le corresponda abonar a la ANSES por el tiempo de servicios prestados en el ámbito del régimen especial;

b. Para determinar la edad y los años de servicios con aportes necesarios para acceder a la jubilación ordinaria, se establecerá un promedio de los requisitos exigidos por cada uno de los regímenes ponderados, en función de la relación de los años de servicios cumplidos en cada uno respecto del tiempo total de servicios;

c. Se procederá a totalizar los servicios no simultáneos reconocidos por cada uno de los regímenes previsionales. En caso que existieran períodos simultáneos, éstos se dividirán y asignarán por partes iguales a cada uno de los regímenes, a fin de poder computarlos como sucesivos;

d. En el sistema de liquidación previsional de ANSES se inscribirá la composición del haber de cada régimen con su respectivo código identificatorio;

e. Si alguno de los regímenes establece topes máximos, éstos se aplicarán sobre el haber de la prestación del régimen que así lo establezca;

f. Cada prestación integrante del haber compuesto se regirá por las incompatibilidades que prevean sus respectivos regímenes. En caso de que se verifique una incompatibilidad procederá la suspensión del haber del régimen donde se produjo la misma;

g. Cada prestación integrante del haber compuesto se regirá por la pauta de movilidad que prevea su propia legislación, excepto cuando una de ellas se rija por la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, en cuyo caso se aplicará una única pauta de movilidad, la del régimen en el que el beneficiario acredite mayor cantidad de años de servicios;

h. Solo serán de aplicación las pautas establecidas en artículo 10 bis de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias a los beneficios que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.546.

5- Incompatibilidades. Artículo 16 de la Ley N° 24.018 modificado por el artículo 18 de la Ley N° 27.546. La percepción del haber jubilatorio previsto en el Capítulo II de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias es incompatible con la prestación de servicios en relación de dependencia en el sector público o privado, a excepción de la docencia en establecimientos educativos. El trabajo por cuenta propia no es incompatible con la percepción de los beneficios otorgados por el régimen especial.

6-. Invalidez. Artículo 30 de la Ley N° 24.018 modificado por el artículo 5° de la Ley N° 27.546. Los magistrados y funcionarios comprendidos en el Capítulo II de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias tendrán derecho a la jubilación por invalidez, conforme a las normas y procedimientos de aplicación correspondientes a la Ley Nº 24.241 sus modificatorias y complementarias, con las siguientes particularidades:

a. La determinación de la incapacidad por parte de la autoridad competente implica el carácter definitivo de la prestación por invalidez;

b. No se requerirá el cumplimiento de un mínimo de años de servicios en el cargo o la acreditación de la condición de regularidad de los aportes;

c. La determinación del haber inicial de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios que se incapaciten durante el ejercicio de alguno de los cargos mencionados en el Anexo I “Magistrados y Funcionarios incluidos en el Régimen Previsional Especial de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias” estará establecida por las previsiones contempladas en la presente reglamentación. En el supuesto de que el período de servicio fuere menor al de

las CIENTO VEINTE (120) remuneraciones requeridas para la jubilación ordinaria, se tendrán en cuenta las remuneraciones percibidas en el ejercicio de los cargos comprendidos en el artículo 8º de la Ley Nº 24.018, anteriores a la solicitud del beneficio.

7- Aporte personal. Artículo 31 de la Ley N° 24.018 sustituido por el artículo 6° de la Ley N° 27.546. El aporte personal de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8° de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, incrementada en SIETE (7) puntos porcentuales, sobre el total de la remuneración percibida, será exigible desde el 1° de abril de 2020. El ingreso efectivo del aporte personal constituye un requisito ineludible para el reconocimiento de los derechos previsionales amparados por la Ley N° 24.018 y sus modificatorias.

Corresponde a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) el dictado de las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de esta disposición.

8- Pensión por fallecimiento. Artículo 32 de la Ley N° 24.018 sustituido por el artículo 7° de la Ley N° 27.546. Los derechohabientes de pensión por el fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación ordinaria o por invalidez otorgada en virtud del Capítulo II de la Ley Nº 24.018 y sus modificatorias, serán los que enumera el artículo 53 de la Ley Nº 24.241, sus modificatorias y complementarias, con las siguientes particularidades:

a. No se requerirá el cumplimiento de un mínimo de años de servicios en el cargo o la acreditación de la condición de regularidad de los aportes;

b. El haber de la pensión se determinará de acuerdo a los porcentajes establecidos en el inciso 3) del artículo 98 de la Ley Nº 24.241, sus modificatorias y complementarias, relativos al haber de jubilación ordinaria o por invalidez que percibiere o tuviere derecho a percibir el causante a la fecha de su fallecimiento.

9- Movilidad de las prestaciones. Artículo 17 de la Ley N° 27.546. De acuerdo a lo establecido, la movilidad de las prestaciones otorgadas en el

marco del Capítulo II de la Ley Nº 24.018 y sus modificatorias, se regirá, hasta que el Honorable Congreso de la Nación determine las pautas específicas de este régimen, por las siguientes:

a. Para los beneficios ya otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.546, se aplicará la variación porcentual del salario del cargo tenido en cuenta para la determinación del haber inicial, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 24.018;

b. Para los beneficios que sean otorgados a partir de la vigencia de la Ley N° 27.546, se aplicará la variación porcentual del salario del cargo o de los cargos que se tuvieron en cuenta para la determinación del haber inicial.

10- Tramitación y otorgamiento. Artículo 19 de la Ley N° 27.546. La ANSES tendrá a su cargo la tramitación, otorgamiento, liquidación, pago y control de los beneficios dispuestos en el Capítulo II la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, de acuerdo a las normas de aplicación que para tales efectos dicte. La liquidación de los beneficios en curso de pago deberá ser adaptada al sistema de pagos vigente en el organismo de aplicación, a fin de armonizar la operación administrativa en un sólo modelo de gestión y resolución de trámites.

Sin perjuicio de ello, el cumplimiento de lo señalado quedará supeditado a lo ordenado en los artículos 1° y 2° del Decreto N° 354/20.

11- Ley aplicable. Establécese que los magistrados y funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de Ley N° 27.546, tuvieren cumplidos los requisitos de edad y años de servicios para acceder al beneficio de jubilación en razón de las normas que se derogan y/o modifican conservarán sus derechos en los términos del segundo párrafo del artículo 161 de la Ley Nº 24.241, sus modificatorias y complementarias.

ANEXO II

“Ley Nº 27.546: Normas complementarias y aclaratorias del Régimen Jubilatorio para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación”

1.- Haber inicial. Pautas para su determinación. Artículo 4° de la Ley N° 22.731 sustituido por el artículo 8° de la Ley N° 27.546. El haber inicial de la

jubilación ordinaria de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación enunciados en el artículo 1° de la Ley N° 22.731, será equivalente al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del promedio de las últimas CIENTO VEINTE (120) remuneraciones actualizadas, percibidas por el ejercicio de la categoría o categorías a que refiere el artículo 1º de dicha ley, hayan sido estos desempeñados en forma continua o discontinua en el período inmediato anterior al cese, conforme a las siguientes pautas:

a. Las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones y la respectiva certificación de servicios emitida por el organismo responsable deberán ser corroboradas con las declaradas ante ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), a través del aplicativo Sistema de Cálculo de Obligaciones de Seguridad Social (SICOSS), y que estén registradas en la base del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA);

b. Las remuneraciones correspondientes a la categoría o categorías referidas, se actualizarán, hasta tanto se expida la Comisión ad hoc a que hace referencia el artículo 56 de la Ley N° 27.541 y el Congreso de la Nación determine las pautas específicas, conforme al valor del salario correspondiente a cada categoría vigente al momento del cese, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 17 de la Ley Nº 27.546;

c. En ningún caso el haber inicial de la jubilación ordinaria puesta al pago podrá ser superior a la remuneración actualizada, neta de aportes jubilatorios, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio. Este límite comprende cualquier tipo de bonificación, beneficio adicional o diferencial que se incorpore, sea de naturaleza previsional o no.

2.- Invalidez. Artículo 5° de la Ley N° 22.731 sustituido por el artículo 9° de la Ley N° 27.546. Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que desempeñen funciones en las categorías señaladas en el artículo 1° de la Ley N° 22.731 tendrán derecho a la jubilación por invalidez, conforme a las normas y procedimientos de aplicación correspondientes a la Ley Nº 24.241 sus modificatorias y complementarias, con las siguientes particularidades:

a. La determinación de la incapacidad por parte de la autoridad competente implica el carácter de definitivo de la prestación por invalidez;

b. No se requerirá el cumplimiento de un mínimo de años de servicios en el cargo o la acreditación de la condición de regularidad de los aportes;

c. La determinación del haber inicial de la jubilación por invalidez de los funcionarios que se incapaciten durante el ejercicio de alguna de las categorías previstas en el artículo 1º de la Ley N° 22.731, estará establecida por las previsiones contempladas en la presente reglamentación. En el supuesto de que el período de servicio fuere menor al de las CIENTO VEINTE (120) remuneraciones requeridas para la jubilación ordinaria, se tendrán en cuenta las remuneraciones percibidas en el ejercicio de los cargos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 22.731 anteriores a la solicitud del beneficio.

3.- Pensión por fallecimiento. Artículo 5° bis incorporado a la Ley N° 22.731 por el artículo 10 de la Ley N° 27.546. Los derechohabientes de pensión por el fallecimiento del afiliado en actividad o del beneficiario de jubilación ordinaria o por invalidez otorgada en virtud de la Ley N° 22.731, serán los que enumera el artículo 53 de la Ley Nº 24.241, sus modificatorias y complementarias, con las siguientes particularidades:

a. No se requerirá el cumplimiento de un mínimo de años de servicios en el cargo o la acreditación de la condición de regularidad de los aportes;

b. El haber de la pensión se determinará de acuerdo a los porcentajes establecidos en el inciso 3) del artículo 98 de la Ley Nº 24.241, sus modificatorias y complementarias, relativos al haber de jubilación ordinaria o por invalidez que percibiere o tuviere derecho a percibir el causante a la fecha de su fallecimiento.

4.- Aporte personal. Artículo 7° bis incorporado a la Ley N° 22.731 por el artículo 11 de la Ley N° 27.546. El aporte personal de los funcionarios del Servicio Exterior enunciados en el artículo 1° de la Ley N° 22.731, equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, incrementada en SIETE (7) puntos porcentuales, sobre el total de la remuneración percibida, será exigible desde el

1° de abril de 2020. El ingreso efectivo del aporte personal constituye un requisito ineludible para el reconocimiento de los derechos previsionales amparados por la Ley N° 22.731 y sus modificatorias.

Corresponde a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) el dictado de las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de esta disposición.

5.- Ámbito de aplicación personal. Artículo 13 de la Ley N° 27.546. El Régimen Especial Jubilatorio para el Personal del Servicio Exterior de la Nación previsto en la Ley Nº 22.731 y sus modificatorias alcanza únicamente a quienes se encuentren designados en las categorías descriptas en el artículo 1º de dicha ley con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 27.546. Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que sean designados por primera vez en alguna de las categorías antes aludidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 27.546, se encontrarán ineludiblemente comprendidos en el marco de la Ley Nº 24.241, sus modificatorias y complementarias.

6.- Movilidad de las prestaciones. Artículo 17 de la Ley N° 27.546. De acuerdo a lo establecido, la movilidad de las prestaciones otorgadas en el marco de la Ley Nº 22.731 y sus modificatorias, se regirá, hasta que el Honorable Congreso de la Nación determine las pautas específicas de este régimen, por las siguientes:

a. Para los beneficios ya otorgados y en curso de pago a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.546, se aplicará la variación porcentual del salario de la categoría tenida en cuenta para la determinación del haber inicial, conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 22.731;

b. Para los beneficios otorgados a partir de la vigencia de la Ley N° 27.546, se aplicará la variación porcentual del salario de la categoría o de las categorías que se tuvieron en cuenta para la determinación del haber inicial.

7- Ley aplicable. Establécese que los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que a la fecha de entrada en vigencia de Ley N° 27.546, tuvieren cumplidos los requisitos de edad y servicios para acceder al beneficio de

jubilación en razón de las normas que se derogan y/o modifican por la misma, conservarán sus derechos en los términos del segundo párrafo del artículo 161 de la Ley Nº 24.241, sus modificatorias y complementarias.

• Decreto Nº 354/2020 – Fija plazo coordinación de acciones para que la Anses y el Consejo de la Magistratura coordinen las acciones necesarias para llevar adelante el proceso de transferencia de las funciones que disponía el derogado Decreto Nº 109/76

Ciudad de Buenos Aires, 08/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17865903-APN-DGDMT#MPYT, el Decreto N° 109 del 12 de enero de 1976, la Ley N° 24.018, sus modificatorias y complementarias, la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias y la Ley N° 27.546, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto N° 109/76 se dispuso que la liquidación y puesta al pago de los beneficios previsionales otorgados al amparo del régimen previsto en el Decreto-Ley N° 18.464/69 se efectuaría por intermedio de la Dirección Administrativa y Contable del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, funciones que se encuentran actualmente a cargo del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN, sin perjuicio de la facultad para la determinación del derecho a los beneficios que, conforme al artículo 2° del mismo, quedaba en cabeza de la entonces Caja Nacional de Previsión, hoy efectuada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); estableciéndose posteriormente mediante la Ley N° 24.018 un nuevo régimen al respecto.

Que el artículo 36 de la Ley N° 24.241 dispone que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) tendrá a su cargo la aplicación, control y fiscalización del régimen previsional instituido por dicha norma con las funciones que hagan al normal ejercicio de sus facultades de administración.

Que al haberse derogado el mencionado Decreto N° 109/76 mediante el artículo 19 de la Ley N° 27.546, resulta necesario disponer el traspaso a la órbita de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) del proceso de liquidación y puesta al pago de los beneficios involucrados y toda otra actuación que, en virtud del mismo, se hubiese derivado fuera de la órbita del organismo previsional.

Que razones de orden y organización llevan a la necesidad de dictar disposiciones transitorias a efectos de establecer un plazo razonable para que los organismos intervinientes coordinen y lleven adelante las acciones pertinentes para efectivizar dicho traspaso, período durante el cual el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN continuará transitoriamente desarrollando las tareas que oportunamente le fueron encomendadas en relación con aquellos beneficios.

Que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el marco de sus respectivas competencias, deberán dictar todas las medidas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para la aplicación de la Ley Nº 27.546 y del presente decreto.

Que los servicios jurídicos competentes han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un plazo de hasta NOVENTA (90) días corridos, contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 27.546 para que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN coordinen las acciones necesarias para llevar adelante el proceso de transferencia de las

funciones que disponía el derogado Decreto Nº 109/76, con relación a los beneficios previsionales otorgados al amparo del régimen previsto en el Capítulo II del Título I de la Ley N° 24.018.

Normativa Vinculada

Plazo prorrogado por **Resolución MTEySS Nº 840/2020** y **Resolución MTEySS Nº 690/2019**

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que hasta la finalización del proceso de traspaso dispuesto en el artículo 1° del presente, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN continuará con las tareas de liquidación y pago de los beneficios involucrados.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el marco de sus respectivas competencias, para dictar todas las medidas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para la aplicación de la Ley Nº 27.546 y del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para prorrogar el plazo establecido en el artículo 1° por otro igual, en caso de considerarlo necesario.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Marcela Miriam Losardo

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

• Ley N° 24.018 – texto originario - JUECES: Jubilaciones y pensiones

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

CAPITULO I

ARTICULO 1.- El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.

ARTICULO 2.- Los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, adquieren el derecho a gozar de la asignación mensual cuando cumplen como mínimo cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 3.- A partir de la promulgación de esta Ley, los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo, al cumplir sesenta (60) años de edad, o acreditar treinta (30) años de antigüedad de servicio o veinte (20) años de aportes en regímenes de reciprocidad, comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable conforme con el derecho adquirido a las fecha en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos.

Para el Presidente de la Nación tal asignación será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para el Vicepresidente las tres cuartas partes de dicha suma.

ARTICULO 4.- Si se produjera el fallecimiento, el derecho acordado o a acordarse al titular se extenderá a la viuda o viudo, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad.

El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteros se encontraren incapacitados para el trabajo a cargo del causante a la fecha de producirse el hecho generador del beneficio, o incapacitados a la fecha en que se cumpliera la edad señalada. No regirá tampoco mientras cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividad remunerada en cuyo caso se pagará hasta la mayoría de edad.

El haber de la pensión será en estas circunstancias equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma establecida en el artículo 3.

La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo, la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. Si se extinguiera el derecho de algunos de los copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución establecida precedentemente.

ARTICULO 5.- La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquélla por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país.

ARTICULO 6.- Las asignaciones establecidas en el artículo 1°, se abonarán a partir del primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud. La asignación a que se refiere el artículo 4, se abonará a partir del día siguiente al del fallecimiento del titular.

ARTICULO 7.- El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley, se imputará a Rentas Generales hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto.

CAPITULO II

ARTICULO 8.- El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, del Escalafón para la Justicia Nacional, que se agrega como Anexo I, a la presente ley.

ARTICULO 9.- Los magistrados y funcionarios que hayan ejercido o ejercieran los cargos comprendidos en el artículo 8, que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y acreditasen treinta (30) años de servicios y veinte (20) años de aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación

ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10, si reunieran además los requisitos previstos en uno de los siguientes incisos:

a) Haberse desempeñado por lo menos quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de la Nación o de las provincias adheridas al Régimen de Reciprocidad Jubilatoria o en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas; de los cuales cinco (5) años como mínimo en casos de los indicados en el artículo 8;

b) Haberse desempeñado como mínimo durante los diez (10) últimos años de servicios en cargos de los comprendidos en el artículo 8.

ARTICULO 10.- El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%), de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio.

ARTICULO 11.- Desde el momento en que cesen en sus funciones y hasta que obtengan la jubilación ordinaria o por invalidez, los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, percibirán del Poder Judicial o del Organismo en que se desempeñaban, un anticipo mensual equivalente al sesenta por ciento (60%), del que presumiblemente les corresponda; calculado sobre los importes que hayan constituido su última remuneración. Este anticipo será pagable durante el plazo máximo de doce (12) meses.

La liquidación se efectuará previa acreditación por parte del interesado de haber iniciado los trámites jubilatorios, y se considerará como pago a cuenta del haber que le pertenezca, deduciéndose luego de la retroactividad que se acumule.

Si el monto de los anticipos excediere el de la retroactividad, la diferencia será deducida de la prestación jubilatoria hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del importe mensual.

En el caso que en definitiva no corresponde la jubilación, se formularán los cargos de reintegro pertinentes.

ARTICULO 12.- Cuando fuere suprimido, sustituido o modificado el cargo que sirvió de base para el otorgamiento de una prestación, el Instituto Nacional de Previsión Social, determinará la equivalencia de dicho cargo con otro existente, cuya remuneración no podrá ser inferior a la del primero.

ARTICULO 13.- El haber de la prestación de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, que se hubieran jubilado o se jubilaren en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación vigentes con anterioridad, como también el de sus causahabientes, se reajustará o fijará de conformidad con las normas de este régimen aunque no se acreditaren los requisitos por él establecidos.

Los jubilados a que se refiere el párrafo anterior que se hubieran reintegrado o se reintegraren a la actividad en algunos de los cargos incluidos en el artículo 8, al cesar en los nuevos servicios podrán reajustar el haber de la prestación o transformar el beneficio si reunieren los requisitos establecidos por este régimen.

En el supuesto de no reunirlos, gozarán de los beneficios acordados en el primer párrafo de este artículo teniendo en cuenta el cargo en el cual se jubilaron.

Si se ingresare en alguno de los cargos incluidos en el artículo 9, gozando de una prestación jubilatoria nacional, se podrá modificar el haber o transformar el beneficio con arreglo a las normas de este régimen siempre que se satisfacieran los requisitos de este último.

ARTICULO 14.- Las jubilaciones de los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, que no reunieren los requisitos establecidos en el presente, y las pensiones de sus causahabientes, se regirán exclusivamente por las disposiciones de la ley 18.037 (t o. 1976).

ARTICULO 15.- Las remuneraciones totales que perciban los magistrados y funcionarios incluidos en el artículo 8, cualquiera fuere su denominación, estarán sujetas al pago de aportes, con la sola excepción de los viáticos y gastos de representación por los cuales se deba rendir cuentas, de las

asignaciones familiares y de los adicionales previstos en el artículo 16, inciso b).

ARTICULO 16.-

a) Los magistrados y funcionarios jubilados en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación conservarán el estado judicial y podrán ser llamados a ocupar transitoriamente en los casos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía del Poder Judicial o del Ministerio Público de la Nación o de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

b) Los magistrados y funcionarios jubilados que sean convocados podrán optar por continuar percibiendo el haber o por cobrar la remuneración propia del cargo al que han sido llamados a ocupar y en este último caso se suspenderá la liquidación de aquel haber.

Cuando el período de desempeño transitorio exceda de un mes tendrán derecho a cobrar del Poder Judicial, o del Organismo respectivo, un adicional consistente en la tercera parte del sueldo que corresponda al cargo que ejerzan.

c) En el caso en que sin causa justificada el magistrado o funcionario convocado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior no cumpliera la obligación que le impone el presente artículo, perderá el derecho al haber jubilatorio correspondiente al lapso por el cual no preste el servicio que le ha sido requerido, la Cámara o la autoridad que lo convocó dispondrá el pertinente cese del pago.

d) La percepción del haber de jubilación fijado en el artículo, es incompatible;

1. con el ejercicio del comercio;

2. con el desempeño de empleos públicos o privados excepto la comisión de estudios o la docencia;

e) En la percepción de los haberes jubilatorios y de pensión los beneficiarios gozarán de los mismos derechos y exenciones que los magistrados y funcionarios en actividad.

ARTICULO 17.- A los fines del artículo precedente, las Cámaras Nacionales de Apelaciones formarán todos los años, antes del 20 de diciembre, las listas de magistrados y funcionarios jubilados entre quienes, durante el año siguiente se desinsaculará en cada caso quien haya de subrogar al magistrado o funcionario titular, u ocupar interinamente el cargo vacante.

CAPITULO III

ARTICULO 18.- Los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación quedan comprendidos en las disposiciones prescriptas en el Capítulo II de la presente ley, equiparándose su haber al de los Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Federal, correspondiente a la sede del Tribunal.

A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios, de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el Tribunal Fiscal y en los organismos nacionales, que llevan a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.

TITULO II

CAPITULO I

ARTICULO 19.- Los Legisladores Nacionales, los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional, los Secretarios y Prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación; y el Intendente, los Concejales, los Secretarios y Subsecretarios del Concejo Deliberante y los Secretarios y Subsecretarios del Departamento Ejecutivo, todos ellos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, quedan comprendidos en el régimen de jubilaciones y pensiones que se establece por la presente y en lo no modificado por ésta por las normas de la Ley 18.037 (t.o. 1976), o del Decreto 1.645/78 según corresponda.

ARTICULO 20.- Tendrán derecho a jubilación ordinaria cuando se acrediten las siguientes condiciones mínimas:

a) Sesenta (60) años de edad;

b) Treinta (30) años de servicios dentro del sistema nacional de reciprocidad;

c) Veinte (20) años de aportes.

d) Cuatro (4) años de mandato en el caso de Legisladores Nacionales y Concejales del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Para los demás funcionarios encuadrados en el artículo 19 se requieren dos años en el ejercicio de sus funciones;

e) Para aquellos legisladores que no alcancen el tiempo requerido en el inciso anterior, podrán completar ese término con cargos electivos desempeñados en distintas jurisdicciones.

ARTICULO 21.- Tendrán derecho a un haber de retiro del Congreso de la Nación los legisladores que faltándole cumplir la edad y/o servicios requeridos, y siempre que aquélla no sea inferior a cincuenta (50) años, acrediten los restantes extremos fijados en el artículo anterior.

ARTICULO 22.- El haber de la jubilación ordinaria o por invalidez, será igual al ochenta y dos por ciento (82%) móvil de lo que por todo concepto perciban los que están en actividad, desempeñando el mismo cargo o función de los comprendidos en este régimen.

ARTICULO 23.- El haber de retiro será equivalente al de la jubilación ordinaria disminuida en un dos por ciento (2%) por cada año o fracción mayor de seis (6) meses que le faltare para completar la edad y/o los servicios requeridos para la jubilación ordinaria y cuando se hubieren acreditado los restantes requisitos.

Del haber de retiro se retendrá durante el tiempo que faltare para cumplir las condiciones de la jubilación ordinaria, el aporte personal sobre lo que perciba.

Por cada año de aporte adicional se reajustará el haber, si correspondiere hasta alcanzar el tanto por ciento, establecido para la jubilación ordinaria.

ARTICULO 24.- El goce del beneficio jubilatorio o retiro es incompatible para el desempeño o ejercicio de empleos públicos o privados con excepción de la docencia, debiendo el beneficiario pedir la suspensión del beneficio jubilatorio hasta la finalización de su gestión, u optar por el cobro de aquél, renunciando a todo tipo de remuneración por el cargo desempeñado.

En caso de suspensión del beneficio jubilatorio por el motivo indicado, el titular mantendrá el derecho adquirido al momento que se jubiló, salvo la percepción del haber durante el período de la suspensión.

CAPITULO II

ARTICULO 25.- El Procurador General del Tesoro y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación están incluidos en el régimen previsional que se instituye en el Título II, Capítulo I, de esta Ley para Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 26.- Las jubilaciones de los beneficiarios de esta Ley y las pensiones de sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta por las normas de la Ley 18.037 (t.o. 1976), o del Decreto 1.645/78 según corresponda.

ARTICULO 27.- El haber de las jubilaciones, pensiones, asignación vitalicia y haberes de retiro a otorgar conforme al presente régimen será móvil.

La movilidad se efectuará cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la prestación.

Lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la Ley 18.037 (t.o. 197), no es aplicable a las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con el presente régimen.

ARTICULO 28.- Las disposiciones del presente régimen no son de aplicación para la obtención y determinación del haber de jubilación por edad avanzada.

ARTICULO 29.- Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones.

ARTICULO 30.- En caso de invalidez sobrevinientes del titular, no se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos, en cuanto a la edad y tiempo de funciones, para quedar comprendido en las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 31.- El aporte de las personas comprendidas en el artículo 8 y 18, 19 y 25 de esta Ley, será equivalente al doce por ciento (12%) de lo que perciban por todo concepto en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 32.- En caso del fallecimiento del titular, el derecho a recibir el haber de retiro hasta el límite de setenta y cinco por ciento (75%), se extenderá a la viuda o al viudo, la conviviente en los términos de la Ley 23.570, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad. El límite de edad establecido precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteros se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieren la edad señalada. La mitad del haber corresponderá a la viuda, al viudo, la conviviente o el conviviente; la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. En caso de extinción del derecho de alguno de los co - partícipes su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución prevista precedentemente.

El derecho se extinguirá a partir del momento en que corresponda el beneficio de la pensión u otra prestación previsional.

ARTICULO 33.- Las personas comprendidas y sus futuros causahabientes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, gozaren o tuvieren derecho a un beneficio de jubilación, retiro, pensión o asignación vitalicia, en razón de las normas que se derogan y/o modifican por la misma, conservarán sus derechos y mantendrán para tales casos la vigencia de las aludidas normas, salvo lo preceptuado en el artículo siguiente.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 34.- Por excepción y por el lapso de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de las asignaciones y beneficios a los que se refieren los artículos 3, 10, 11, 18, 22, 23, 25 y 33, serán iguales al setenta por ciento (70%), con similares características de movilidad. Por el mismo lapso el porcentaje sobre el que se practicarán las deducciones por falta de edad y servicios será del setenta por ciento (70%). El

haber así calculado no podrá exceder del que por todo concepto perciba un beneficiario de esta Ley por jubilación ordinaria. las deducciones se trasladarán en igual proporción al haber de las asignaciones vitalicias, pensiones y retiros.

ARTICULO 35.- Esta Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1992 y a partir de esa fecha quedará derogada toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. ALBERTO R. PIERRI - EDUARDO MENEM - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. Hugo R. Flombaum.

ANEXO I (Artículo 8°)

ANEXO I DEL ESCALAFON DE LA JUSTICIA NACIONAL

JUEZ DE LA CORTE SUPREMA

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

FISCAL GENERAL F.N.I. ADMINIST.

JUEZ DE CAMARA

FISCAL DE CAMARA

PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

SUBPROCURADOR GRAL. DEL TRABAJO

ASESOR DE MENORES DE 2DA. INST.

DEFENSOR DE POBRES, INC. Y AUS.

SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA

SECRETARIO DE LA PROC. GENERAL

PROCURADOR FISCAL DE LA C. SUP.

FISCAL ADJ. FISCALIA N. INVEST.

SUBSECRETARIO DE MATRICULA

JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

SECRETARIO CAM. NAC. ELECTORAL

PROSECRETARIO CORTE SUPREMA

SECRETARIO LETRADO C. SUPREMA

SECRETARIO LETRADO PROC. GENER.

DEF. DE POBRES 1RA. Y 2DA. INTER.

DIRECTOR GENERAL

CONTADOR AUDITOR

FISCAL DE 1RA. INSTANCIA

JUEZ DE PAZ LETRADO

ASESOR DE MENORES DE 1RA. INST.

SEC. GENERAL FISC. NAC. INV. ADM.

DEFENSOR DE POBRES 1RA. Y 2DA. INST.

DEF. DE POBRES, INC. Y AUS. 1RA. INTER.

SUBDIRECTOR GENERAL

DIRECTOR MEDICO

PERITO MEDICO

PERITO QUIMICO

PERITO CONTADOR

PERITO CALIGRAFO

FISCAL DE PAZ LETRADO

SECRETARIO DE CAMARA

SEC. LETRADO PROC. GRAL. DEL TRAB.

SEC. LETRADO FISC. NAC. INV. ADMIN.

ABOGADO PRINC. CAM. NAC. ELECTOR.

SECRETARIO ELECTORAL CAPITAL

SUBSECRETARIO LEGAL

PROSECRETARIO LETRADO

SECRETARIO ASESOR MEN. 2DA. INST.

SECRETARIO DE JUZGADO

SECRETARIO ELECTORAL INTERIOR

PROSECRETARIO DE CAMARA

SECRETARIO FISCALIA DE CAMARA

SECRETARIO FIC. CAMARA INTER.

SECRETARIO DEF. C. SUP. Y T. FED.

SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO

PROSECRETARIO ELECTORAL

PROSECRETARIO JEFE

PROSECRETARIO JEFE DE 2DA.

JEFE DE DEPARTAMENTO

JEFE CONTADOR DE LA C. COMER.

2DO. JEFE DE DEPARTAMENTO

OFICIAL SUPERIOR

PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

JEFE DE DESPACHO DE 1RA.

• Decreto Nº 2599/91 - Veto Ley Nº 24.081: arts. 6º, 16º inc. d,

Bs. As., 9/12/91

VISTO el proyecto de Ley NB 24.018, sancionado con fecha 13 de noviembre de 1991, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a los fines previstos en el articulo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del mencionado proyecto dispone que el Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quedan comprendidos en el régimen dé asignaciones mensuales

vitalicias que se Instituyen, a partir del cese en sus funciones. Que el artículo 6° preceptúa que las asignaciones establecidas en el artículo 1° se abonarán a partir del primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Que en el caso particular del Presidente y del Vicepresidente de la Nación, la disposición precedentemente comentada puede originar en la práctica situaciones de incomodidad o violencia a los eventuales beneficiarlos.

Que de acuerdo con la Ley Nº 16.989, modificada por su similar N® 19.006, la asignación a que tienen derecho los ex-Presidentes y Vicepresidentes de la Nación se devenga a partir del cese de sus fundones, y para evitar a los beneficiarlos las situaciones antes aludidas, el Decreto Nº 323, del 17 de febrero de 1975, dispone que en todos los casos en que proceda el otorgamiento de dicha asignación, el Estado no hará valer la prescripción de los haberes devengados antes de la presentación en demanda del beneficio.

Que el artículo 16, inciso d), punto I del proyecto de Ley NB 24.018 establece que la percepción del haber de jubilación fijado en el artículo 10 de dicho proyecto es incompatible con el ejercicio del comercio.

Que tal restricción, cuyo antecedente es el artículo 18 de la Ley Nº 18.464 (t o. 1983), relativo al régimen de retiro de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, no se adecúa a los principios generales de compatibilidad en materia Jubilatoria, que no limitan a los Jubilados el ejercicio del comercio, salvo que ello configure una actividad en relación de dependencia y la prestación sea una Jubilación por Invalidez.

Que, por otra parte, el establecimiento de la incompatibilidad de la percepción de la Jubilación con el mero ejercicio del comercio, quebranta una de garantías consagradas por el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Que la medida que por el presente se dispone encuadra en las atribuciones que el artículo 72 de la Constitución Nacional confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el artículo 6° del proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.018, únicamente en cuanto dispone que la asignación prevista en el artículo 1°, se abonará al Presidente y al Vicepresidente de la Nación a partir del primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Art. 2° — Obsérvase el artículo 16, inciso d), punto I del proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.018.

Art. 3° — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.018.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Diaz.

• Ley N° 24.241 – Modifica Ley 24.081: art. 3 - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Partes pertinentes)

Libro V

Prestaciones No Contributivas

Edades para la obtención de prestaciones no contributivas

Artículo 183.— Fíjanse las siguientes edades para la obtención de las prestaciones no contributivas previstas en las normas legales que a continuación se indican, con la salvedad de lo que dispone el artículo siguiente:

LEY	EDAD
13.337, artículo 2, inciso a)	70 años
13.478, artículo 9, modif. por Ley Nº 20.267	70 años

22.430, artículo 1	70 años
23.891, artículo 4º	60 años
24.018, artículo 3º	65 años

• Ley Nº 27.546 – Modifica Ley 24.018: artículos 8º, 9º, Régimen jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO I

Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación

Artículo 1°- Sustitúyense el artículo 8° de la ley 24.018 y sus modificatorias y su Anexo I, por el siguiente artículo y por el Anexo I de la presente ley, respectivamente:

Artículo 8°: El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, “Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018”, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2°- Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los hombres y acreditasen treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a

que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria;

b) Cesar definitivamente en el ejercicio de los cargos indicados en el artículo 8°.

Art. 3°- Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: El haber inicial de la jubilación ordinaria para los magistrados y funcionarios comprendidos en la presente ley será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.
Art. 4°- Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 24.018 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 10 bis: Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que no acreditaran la totalidad de los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9°, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual se hayan desempeñado en los cargos del artículo 8° a través del reconocimiento de las diferencias del haber previsional determinado según las pautas del artículo 10 y aquel previsto por la ley 24.241 y sus modificatorias, ambos según el esquema de prorrata tempore, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación.

Art. 5°- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 30 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el siguiente:

El haber de la jubilación por invalidez de los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 8° que se incapacitaren hallándose en el ejercicio de sus funciones respectivas, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de los cargos a que refiere el artículo 8°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 6°- Sustitúyese el artículo 31 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 31: El aporte personal correspondiente a los funcionarios y magistrados mencionados en el artículo 8° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7) puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 7°- Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.018 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, o la que en el futuro la reemplace.

TÍTULO II

Régimen Jubilatorio para los Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación

Art. 8°- Sustitúyese el artículo 4° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: El haber inicial de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior al cese definitivo en el servicio.

En ningún caso dicho haber podrá ser superior a la remuneración total, sujeta a aportes y contribuciones, previa deducción del aporte personal jubilatorio, del cargo correspondiente al cese definitivo en el servicio.

El haber fijado conforme las pautas sentadas en el presente artículo será móvil.
Art. 9°- Sustitúyese el artículo 5° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: El haber inicial de la jubilación por invalidez de los funcionarios mencionados en el artículo 1° que se incapacitaren hallándose en funciones en el Servicio Exterior de la Nación será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones actualizadas, sujetas a aportes y contribuciones, por el desempeño de las funciones correspondientes a las categorías previstas en el artículo 1°, percibidas durante el período inmediato anterior a la contingencia. Si el período de servicio fuere menor a ciento veinte (120) meses se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante dicho lapso.

Art. 10.- Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 22.731 el siguiente:
Artículo 5° bis: En caso de fallecimiento del titular, el derecho a percibir la pensión directa o pensión derivada se asignará conforme los requisitos y en las condiciones establecidas por los artículos 53 y 98 de la ley 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias o la que en el futuro la reemplace.

Art. 11.- Incorpórase como artículo 7° bis de la ley 22.731 el siguiente:

Artículo 7° bis: El aporte personal correspondiente a los funcionarios mencionados en el artículo 1° será equivalente a la alícuota determinada en el artículo 11 de la ley 24.241 y sus modificatorias incrementada en siete (7)

puntos porcentuales, sobre la remuneración total percibida en el desempeño de sus funciones.

Art. 12.- Sustitúyese el artículo 8° de la ley 22.731, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: La prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de años en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero.

Art. 13.- Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior de la Nación que sean designados en alguno de los cargos previstos en el artículo 1° de la ley 22.731, a partir de la entrada en vigencia de la presente, estarán obligatoriamente comprendidos en el Régimen Previsional General instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, quedando a su respecto derogado el régimen previsional especial instituido por la ley 22.731.

TÍTULO III

Disposiciones comunes

Art. 14.- La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los regímenes previsionales establecidos por las leyes 22.731 y 24.018 y sus modificatorias, y lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 15.- A los fines de alcanzar la edad prevista para los hombres por el artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias (texto sustituido por la presente ley) para el logro de la jubilación ordinaria de magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° de la ley citada se observará la siguiente escala:

2020 - Sesenta (60) años.

2021 - Sesenta y un (61) años.

2022 - Sesenta y dos (62) años.

2023 - Sesenta y tres (63) años.

2024 - Sesenta y cuatro (64) años.

2025 - Sesenta y cinco (65) años.

Art. 16.- Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del Anexo I, texto anterior a la modificación de la presente, quedarán comprendidos en el régimen establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso a) del artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias.

Art. 17.- Hasta tanto se expida la Comisión Ad Hoc a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los funcionarios comprendidos en los títulos I y II de la presente se regirán por las siguientes pautas de movilidad:

a) Para los beneficios ya otorgados a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 6° de la ley 22.731, respectivamente;

b) Para los beneficios que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se aplicará el porcentaje fijado en el artículo 10 de la ley 24.018 y sus modificatorias y en el artículo 4° de la ley 22.731, respectivamente, sobre el promedio de las remuneraciones que allí se refieren, actualizadas al valor del salario correspondiente a cada categoría o cargo vigente al momento del cese. Igual criterio se aplicará para determinar la movilidad de los haberes.

TÍTULO V

Derogaciones

Art. 18.- Deróganse los incisos a), b), c) y e) del artículo 16 de la ley 24.018.
Art. 19.- Derógase el decreto del Poder Ejecutivo nacional 109 de fecha 12 de enero de 1976.

TÍTULO VI

Vigencia

Art. 20.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADA BAJO EL N° 27546

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

• Ley Nº 25.668 – Deroga Ley N° 24.018

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Deróganse las Leyes 22.731, 24.018 y 21.540.

ARTICULO 2° — El personal comprendido en las leyes derogadas por el artículo 1° que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tuviere reunidos la totalidad de los requisitos que aquéllas establecen, mantendrá el derecho a los beneficios que las mismas otorgan, el cual podrá ejercer en cualquier momento, a partir de la fecha de cese en sus funciones o cargos.

Quedan taxativamente excluidos de este derecho el presidente y vicepresidente de la Nación, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, procurador general de la Nación, procurador general del Tesoro, los senadores y diputados nacionales, ministros y secretarios de Estado, subsecretarios, los secretarios y prosecretarios nombrados a pluralidad de votos por las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, el jefe de Gobierno, los legisladores, secretarios y subsecretarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 3° — A los afiliados comprendidos en los regímenes derogados por el artículo 1° de la presente ley le resultan aplicables las previsiones de la Ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

ARTICULO 4° — En el marco de la emergencia económico financiera dispuesta por la Ley 25.344, ampliada por el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 25.561 y por el plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley; los beneficiarios de los regímenes derogados por el artículo 1° de la presente; por el artículo 11 de la Ley 23.966; y de los regímenes provinciales y municipales transferidos a la Nación que percibieren haberes superiores a pesos tres mil cien ($ 3.100) tendrán un haber máximo de pesos tres mil cien ($ 3.100) netos, por todo concepto o el equivalente a treinta y ocho con setenta y cinco (38,75) MOPRE.

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar el plazo establecido precedentemente mientras rija la emergencia decretada oportunamente.

ARTICULO 5° — La Administración Nacional de la Seguridad Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley efectuará la revisión dispuesta por el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 24.241 de los beneficios otorgados en virtud de las leyes derogadas en el artículo 1º de la presente, por el artículo 11 de la Ley 23.966, así como el de los regímenes provinciales y municipales transferidos a la Nación.

En el caso que se detecten irregularidades en el otorgamiento de las prestaciones sujetas a la revisión precedentemente dispuesta, se procederá a la baja del beneficio, observándose a tales efectos el procedimiento establecido por la Ley 19.549, sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas.

ARTICULO 6° — Durante el plazo de un (1) año la Administración Nacional de la Seguridad Social deberá elevar un informe bimestral a la Comisión de Previsión y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación del que surja el resultado de auditoría que se practique en virtud de lo dispuesto por el artículo precedente.

ARTICULO 7° — La percepción de un haber jubilatorio obtenido en virtud de las leyes derogadas por la presente ley, por el artículo 11 de la Ley 23.966, así como el de los regímenes provinciales y municipales transferidos a la Nación, será incompatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, en la función pública nacional, provincial, municipal, o privada, para aquellos que perciban haberes superiores a doce con cinco (12,5) MOPRE.

ARTICULO 8° — La presente ley es de orden público y comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil dos.

• Decreto N° 2322/2002 – Veto parcial Ley N° 25.668

VISTO el Proyecto de Ley N° 25.668, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, mediante el Proyecto de Ley citado en el Visto deroga, por su artículo 11, las Leyes Nros. 22.731, 24.018 y 21.540.

Que por la primera de dichas normas se instituyó el régimen jubilatorio especial para Funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, por la segunda, asignaciones mensuales vitalicias para Presidente y Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como regímenes especiales previsionales para algunos funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Que a su vez, por la Ley N° 21.540 se instituyó una asignación mensual vitalicia para determinadas jerarquías eclesiásticas del Culto Católico.

Que el artículo 2° del citado proyecto establece que el personal comprendido en las leyes derogadas por el artículo 1° que tuviere reunidos la totalidad de los requisitos que aquellas establecen, mantendrán el derecho a los beneficios que

otorgan, excluyendo de este derecho a determinados funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Que en el artículo 4° se establece un haber máximo de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) a aplicar a los beneficios otorgados tanto por los regímenes que se proyecta derogar como por aquellos que lo fueron, oportunamente, por el artículo 11 de la Ley N° 23.966 y por los regímenes Provinciales y Municipales transferidos a la Nación.

Que por Mensaje N° 535 del 25 de marzo pasado el Poder Ejecutivo sometió a consideración del Poder Legislativo un Proyecto de Ley con la finalidad de solucionar la confusión que respecto de la vigencia de regímenes especiales, generaron sucesivas normas y su aplicación, y lograr la consecuente seguridad jurídica.

Que el Proyecto de Ley citado en el Visto resulta generador de desigualdades injustificadas al producir derogaciones diferentes a las propuestas de sólo alguno de los regímenes especiales, y establecer una indebida generalización del tope de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) que el Poder Ejecutivo había planteado solamente para los casos en los que los requisitos de obtención del beneficio hubieran sido menores a los generales, vigentes en cada momento, lo que sin duda atenta contra la debida armonía de un sistema previsional.

Que el artículo 5° del proyecto encomienda a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la revisión de los beneficios mencionados anteriormente, procediendo el organismo a disponer la baja cuando se detecten irregularidades, facultad esta última ya otorgada por el artículo 15 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que finalmente, el proyecto establece respecto de los mismos beneficios, la incompatibildad de su cobro con el desempeño de cualquier actividad remunerada en la función pública o privada para quienes perciban más de 12,5 MOPRE que representan en la actualidad PESOS UN MIL ($ 1.000).

Que toda determinación de incompatibilidad entre la percepción de una prestación previsional y el desarrollo de una actividad remunerada debe ser

precedida de los estudios técnicos, de factibilidad jurídica y aceptabilidad social necesarios para no afectar situaciones que en la práctica y más en un momento de crisis económico-social puedan resultar objetables.

Que corresponde observar el proyecto por cuanto al tratar de combatir privilegios inaceptables contradice principios jurídicos fundamentales y genera mayores desigualdades.

Que en general el citado Proyecto de Ley N° 25.668 producirá una litigiosidad por los aspectos señalados, que será aun mayor que la que se quiso evitar con el Proyecto del Poder Ejecutivo.

Que la voluntad popular expresada, principalmente, a través de la Mesa del Diálogo Argentino dirigió sus demandas a la eliminación de jubilaciones diferenciales de los funcionarios políticos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Que la presente medida no altera el marco regulatorio general ni el espíritu del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el artículo 1° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.668 en cuanto dispone la derogación de la Ley N° 22.731, los artículos 1° a 17 y 26 a 36 de la Ley N° 24.018 y la Ley N° 21.540.

Art. 2° — Obsérvanse en su totalidad los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.668.

Art. 3° — Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.668.

Art. 4° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin. — Aníbal D. Fernández. — Ginés M. González García. — María N. Doga. — Graciela Camaño. — Graciela Giannettasio. — Juan J. Alvarez. — Roberto Lavagna. — Carlos F. Ruckauf.

• Decreto Nº 109/1976 – Mecanismo para la percepción de las prestaciones jubilatorias de los magistrados, funcionarios judiciales y del Ministerio Público, por intermedio de la Dirección Administrativa y contable del Poder Judicial de la Nación – Derogado art. 19 Ley 27.546

Normativa Vinculada

Derogado por **art. 19 Ley 27.546**

Buenos Aires, 12 de Enero de 1976

VISTO

la solicitud formulada por la Institución de Magistrados Judiciales en Retiro, en el sentido de que se centralice en la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, la percepción de las prestaciones a liquidar a los magistrados y funcionarios judiciales y del Ministerio Público de conformidad con el Decreto-Ley 18.464/69 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO

Que el procedimiento propiciado por la entidad recurrente es similar al establecido respecto de los beneficiarios de las leyes 20.550 y 20.919 por decreto 1.070, del 31 de diciembre de 1973.

Que no existe impedimento de orden legal en implantar el mecanismo que se propone, toda vez que no resultarán afectados fondos del Tesoro Nacional, ya

que las prestaciones de que se trata se abonarán, en definitiva, con recursos del régimen nacional de previsión, como lo dispone el artículo 8, inciso a) del decreto ley 18.820/70.

Que, además, concurren razones de orden constitucional que avalan la procedencia de la medida, entre otras, el principio de la separación de los poderes y la norma del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Que, finalmente, el mecanismo instituido por el decreto 1.070/73 ha demostrado en la práctica ser eficaz y ha representado un alivio en las tareas de las Cajas Nacionales de Previsión, en especial la del Personal del Estado y Servicios Públicos. Que requerida la opinión de la Excelentísima Corte de Justicia de la Nación, ésta ha manifestado su adhesión a la iniciativa.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- La liquidación y pago de las prestaciones jubilatorias acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión a los magistrados y funcionarios judiciales y del Ministerio Público por aplicación del decreto-ley 18.464/69 y sus modificatorios, como también el de las pensiones a sus causahabientes, se efectuará por intermedio de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 2.- La solicitud de la prestación jubilatoria o de pensión deberá formularse ante la Caja Nacional de Previsión que corresponda, la que dictará resolución acerca de la procedencia del derecho peticionado, la fecha inicial de pago de la prestación y los conceptos integrantes de la remuneración a tener en cuenta para determinar el haber de aquélla. Dicha resolución contendrá, asimismo, las demás menciones que fueren menester para la mejor aplicación del presente decreto.

ARTICULO 3.- Una vez firme la resolución a que se refiere el artículo anterior, la misma será comunicada de inmediato por la Caja a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, la que practicará la liquidación que corresponda de acuerdo con dicha resolución y, en lo sucesivo, los reajustes pertinentes con sujeción a la movilidad establecida por las

disposiciones vigentes o que se dicten en el futuro, procediendo la mencionada Dirección a efectuar los pagos a los beneficiarios o sus representantes.

ARTICULO 4.- Para la aplicación de este decreto respecto de las prestaciones ya otorgadas, la Caja Nacional de Previsión que corresponda remitirá a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente, un listado de los beneficiarios mencionados en el artículo 1, con indicación de sus datos personales, último haber percibido, cargo en base al cual se otorgó la prestación jubilatoria, institución bancaria por intermedio de la cual se abonan los haberes, y toda otra información que la Caja considere conveniente o le sea requerida por la citada Dirección a los fines de la mejor aplicación de este decreto. Los beneficiarios que por error u omisión no figuraren en ese listado, deberán gestionar su incorporación ante la Caja Nacional de Previsión respectiva.

ARTICULO 5.- Las prestaciones serán abonadas por la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación a los beneficiarios a que se refiere el artículo 1, con la misma periodicidad con que las Cajas Nacionales de Previsión lo hagan a los restantes beneficiarios del régimen nacional de previsión. En el caso de beneficiarios domiciliados en el extranjero, la mencionada Dirección deberá requerir, previamente al pago de la prestación, el certificado de supervivencia, con sujeción a las disposiciones vigentes en las Cajas Nacionales de Previsión.

Si el cobro de la prestación se hiciere por intermedio de apoderado, dicha Dirección deberá observar el cumplimiento del decreto-ley 17.040/66 (t.o. 1974).

ARTICULO 6.- Los beneficiarios a que se refiere el artículo 1, que se encontraren en las situaciones previstas en los artículos 59, inciso b) y 67 del decreto-ley 18.037/68 (t.o. 1974), deberán formular la correspondiente comunicación o denuncia ante la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, la que inmediatamente comunicará esa circunstancia a la Caja otorgante de la prestación.

ARTICULO 7.- La Subsecretaría de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ingresará a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional mediante la emisión de los libramientos pertinentes los aportes con destino al régimen nacional de jubilaciones y pensiones retenidos a los afiliados. El Comité Financiero a que se refiere el artículo 9 de la ley 18 820 dispondrá la transferencia a la Subsecretaría de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de las sumas necesarias para el pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 1, que se debitaran de los recursos del régimen nacional de jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 8.- Dentro de los quince (15) días siguientes a cada mes vencido, la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación practicará y remitirá a las respectivas Cajas Nacionales de Previsión, una rendición de cuentas de las sumas abonadas de acuerdo con este decreto. Dichas Cajas podrán, a su vez, requerir de la citada Dirección la información complementaria que juzguen pertinente y, en su caso, formular las observaciones que estimen procedentes.

ARTICULO 9.- La Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación deberá someter a la consideración y decisión de la respectiva Caja Nacional de Previsión, toda duda que suscitare la aplicación del presente decreto respecto del derecho a la prestación o al haber de la misma.

ARTICULO 10.- El presente decreto se aplicará, también, respecto de los beneficiarios de las leyes 20.550 y 20.919 y sus causahabientes, a partir del momento en que el titular de la jubilación cumpla o hubiera cumplido la edad exigida por el decreto-ley 18.464/69 y sus modificatorios.

ARTICULO 11.- Facúltase a la Secretaría de Estado de Seguridad Social para acordar con la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, las normas complementarias del presente decreto que fueren menester.

ARTICULO 12.- Hágase saber a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación por intermedio del Ministerio de Justicia.

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmantes

Martínez de Perón – Demarco – Corvalán Nanclares

• Resolución MTEySS Nº 619/2020 – Vincula Decreto 354/2020: prorroga plazo

Ciudad de Buenos Aires, 25/07/2020

VISTO el EX-2020-47716644-APN-MT, la Ley N° 24.018 y su modificatoria N° 27.546, el Decreto N° 354 de fecha 8 de abril de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 19 de la Ley Nº 27.546 se dispuso la derogación del Decreto N° 109/76, instrumento por el cual la liquidación y puesta al pago de los beneficios previsionales regidos por el Decreto-Ley N° 18.464/69, cuyo marco legal vigente es el Capítulo II del Título I de la Ley N° 24.018, se efectuaría por intermedio de la Dirección Administrativa y Contable del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, atribuciones actualmente a cargo del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN.

Que, en función de lo señalado en el párrafo anterior, la consecuencia inmediata es que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se constituya como el organismo nacional responsable de liquidar y abonar los beneficios otorgados al amparo del régimen previsto en el Capítulo II del Título I de la Ley N° 24.018.

Que, para ello es necesario coordinar las acciones administrativas de liquidación y pago del universo de dichos beneficios entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION dentro de un plazo suficiente para armonizar los sistemas de liquidación y control de los beneficios en curso de pago, a fin de evitar inconvenientes y demoras de índole técnico que pudieran afectar la normal percepción de los beneficios.

Que el Decreto Nº 354/20, en su artículo 1°, determinó el plazo de NOVENTA (90) días para que los mencionados organismos nacionales acordaran la

trasferencia de funciones, lo que implica armonizar información y bases de datos de los beneficios en curso de pago, como así también de sus respectivas historias laborales.

Que de acuerdo a las Notas NO-2020-45134728-ANSES-SEA#ANSES e IF-2020-44672818-ANSESSEA#ANSES, remitidas a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION solicitan una prórroga del plazo señalado por otro de igual término, en tanto manifiestan que la actual problemática de la Pandemia COVID 19 ha dificultado la conformación de los acuerdos necesarios para optimizar las acciones administrativas tendientes al traspaso de la funciones, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 354/20.

Que para viabilizar lo requerido por los organismos señalados, es menester recordar que el mencionado Decreto, en su artículo 4°, faculta al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION a prorrogar el plazo estipulado en el artículo 1° por otro igual, en caso de considerarlo necesario cuando las circunstancias así lo ameriten.

Que por lo expuesto, ante la presentación efectuada por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL en conjunto con el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN solicitando la prórroga del plazo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 354/20 por otro de igual término, conforme los motivos expuestos en dicha presentación, esta Cartera de Estado no tiene objeciones que formular al respecto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de la Ley de Ministerios y sus modificatorias y del artículo 4° del Decreto N° 354 del 8 de abril de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por NOVENTA (90) días corridos el plazo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 354 del 8 de abril de 2020, contados a partir de su vencimiento.

Normativa Vinculada

Se prorroga plazo por **Resolución MTEySS Nº 840/2020**

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPUBLICA.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Omar Moroni

• Resolución MTEySS Nº 840/2020 – Vincula Decreto 354/2020: prorroga plazo

Ciudad de Buenos Aires, 10/10/2020

VISTO el EX-2020-67826958-APN-DGD#MT, la Ley N° 24.018 y su modificatoria N° 27.546, el Decreto N° 354 de fecha 8 de abril de 2020, la Resolución MTEySS Nº 619 de fecha 25 de Julio de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Resolución MTEySS Nº 619/20 citada, se dispuso la prórroga del plazo establecido oportunamente para que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA NACIONAL (CMN) acuerden armonizar información nominativa de los beneficios en curso de pago, como así también de las respectivas historias laborales de los magistrados y funcionarios judiciales, a fin de instrumentar la operatoria de transferencia de funciones del Decreto Nº 109/76.

Que de acuerdo a las Notas NO-2020-67617732-ANSES-SEA#ANSES e IF-2020-67584138-ANSES- SEA#ANSES remitidas por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN (CMN), se solicita de modo excepcional una

nueva prórroga por el plazo de NOVENTA (90) DIAS dado que se ha demorado la sistematización de las adecuaciones de los sistemas informáticos de ambos organismos, motivado por la complejidad técnica que exige la operatoria de adaptación de ambos sistemas, más teniendo en cuenta que la continuidad de la pandemia COVID-19 incide en el normal desenvolvimiento de las tareas rutinarias que los equipos técnicos llevan a cabo para coordinar las tareas y acciones necesarias.

Que en el entendimiento que la atribución conferida a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para liquidar los beneficios previsionales regidos actualmente por el Título I, Capítulo II de la Ley N° 24.018, exige la puesta a punto del sistema informático encargado de la operatoria de pago de las prestaciones en forma eficiente y óptima, de modo de evitar errores en el proceso señalado y futuros reclamos y planteos de los beneficiarios.

Que atendiendo a las justificadas razones invocadas y en pos de garantizar el desenvolvimiento regular de la liquidación de los beneficios comprendidos en el esquema señalado, deviene justificado acceder a lo peticionado conforme las motivaciones expresadas.

Que conviene recordar los términos del Decreto Nº 354/20, en cuyo artículo 4º faculta al MINISTERIO DE EMPLEO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN a prorrogar los plazos estipulados para llevar a cabo la operatoria de transferencia de funciones del Decreto Nº 109/76.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de la Ley de Ministerios y sus modificatorias y del artículo 4° del Decreto N° 354 del 8 de abril de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por NOVENTA (90) días corridos el plazo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 619 de fecha 25 de Julio de 2020, contados a partir de su vencimiento.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Claudio Omar Moroni

• Resolución CM N° 155/2000 – JUECES: Reglamento de Traslado

NORMATIVA VINCULADA

Sustituida por **Resolución CM N° 270/2019**

Art. 1° — Los magistrados del Poder Judicial de la Nación podrán solicitar su traslado a otro tribunal que se encuentre vacante siempre que:

a) No se haya resuelto la convocatoria a un concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo. Esta condición no regirá cuando se trate de un mismo tribunal colegiado.

b) La vacante a la que se solicita el traslado corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa. Este requisito no será exigido cuando el interesado haya obtenido un anterior acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que pide su pase.

c) El magistrado peticionante tenga una antigüedad no menor a cuatro (4) arios, desde la fecha de posesión de su cargo.

Art. 2° — La solicitud deberá efectuarse ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con expresión concreta de las causas por las que se pide el traslado.

Art. 3° — Es de competencia de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial elevar un dictamen sobre el pedido para su consideración por

el Plenario, que deberá fundarse en la conveniencia del traslado para una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Art. 4° — En forma previa, la Comisión deberá requerir su opinión a la cámara de apelaciones de la jurisdicción y una certificación de la dependencia correspondiente sobre la antigüedad del solicitante en el cargo que ocupa.

Podrá citar al magistrado requirente para una entrevista personal y disponer todas las medidas que considere necesarias para mejor proveer.

Art. 5° — Si el Plenario aprobase el pedido de traslado, las actuaciones serán remitidas al Poder Ejecutivo Nacional, con la recomendación de que emita el decreto pertinente.

Art. 6° — El magistrado trasladado será puesto en posesión de su nuevo cargo por el presidente de la cámara de apelaciones de la jurisdicción.

Art. 7° — Las disposiciones precedentes se aplicarán a las solicitudes de permuta de jueces, quienes deberán suscribir su petición en conjunto.

Art. 8° — Derógase el Art. 50 del Reglamento de Concursos Públicos de antecedentes y oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la resolución 78/99 y modificado por las resoluciones 1/00, 38/00 y 106/00

Art. 9° — Regístrese, comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a las cámaras de apelaciones federales y nacionales y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y dése a publicidad en el Boletín Oficial de la República Argentina.

• Resolución MJ N° 521-E/2017 (texto originario)- Procedimiento de designación de magistrados y jueces de más de 75 años

Ciudad de Buenos Aires, 11/07/2017

VISTO el Expediente Nº EX-2017-13587018-APN-DDMIP#MJ, los artículos 99, inciso 4 y 120 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, las Leyes Nros. 27.148, 27.149, y la Ley

de Ministerios (t.o. 1992 y sus modificaciones), los Decretos Nros. 222 de fecha 19 de junio de 2003, y 588 de fecha 13 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 99, inciso 4º de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que el Presidente de la Nación tiene la atribución de nombrar a los Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, así como también la de nombrar a los demás Jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, con acuerdo del Senado.

Que el párrafo tercero del artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL también atribuye al Presidente de la Nación la facultad de efectuar un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, para el mantenimiento en el cargo de los Magistrados mencionados, que hubieran alcanzado los SETENTA Y CINCO (75) años de edad.

Que mediante el Decreto Nº 222/03 se estableció el procedimiento a seguir a los efectos del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de la atribución constitucional atinente al nombramiento de los Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto Nº 588/03 se estableció el procedimiento que reglamenta el ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de la atribución constitucional concerniente al nombramiento de los Jueces de los tribunales federales inferiores, el cual es extensivo a los Magistrados del Ministerio Público.

Que en el reciente precedente “SCHIFFRIN, LEOPOLDO HÉCTOR C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA” la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en favor de la constitucionalidad de la norma introducida por la Convención Constituyente de 1994 en relación al límite de edad para el mantenimiento del cargo.

Que el artículo 62 de la Ley Nº 27.148 prescribe que “El Procurador General de la Nación, los procuradores fiscales, el fiscal nacional de investigaciones administrativas, los fiscales generales, los fiscales generales de la Procuración General de la Nación, los fiscales y los fiscales de la Procuración General de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de cinco (5) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento…"

Que el artículo 21 de la Ley Nº 27.149 establece que "... Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa tienen estabilidad en su empleo mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedan sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectúan por el término de cinco (5) años, y pueden ser reiteradas mediante el mismo procedimiento"

Que las citadas Leyes asignan al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de nombrar a los Magistrados en cuestión, con el debido acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN.

Que al día de la fecha no se ha instrumentado ningún procedimiento tendiente a efectuar los nuevos nombramientos que la CONSTITUCIÓN NACIONAL y las Leyes Nros. 27.148 y 27.149 requieren en relación a los Magistrados que han alcanzado los SETENTA Y CINCO (75) años de edad y aspiren al mantenimiento del cargo.

Que corresponde entonces el dictado de una norma que subsane esa situación a fin de dotar de mayor certidumbre e independencia a los interesados, respetando a la vez los principios de publicidad y transparencia propios del sistema Republicano de gobierno.

Que en tal sentido, resulta apropiado adoptar mecanismos que permitan a la sociedad civil, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema, dar a conocer sus observaciones fundadas, puntos de vista y objeciones respecto de los Magistrados que soliciten el nuevo nombramiento.

Que mediante el procedimiento aludido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL contará con mayores elementos de convicción para disponer en la materia, contribuyendo al mejoramiento de la prestación del Servicio de Justicia.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de los artículos 4º, inciso b) apartado 9 y 22 incisos 4º y 5º de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el “REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PARA EL TRÁMITE DEL NUEVO NOMBRAMIENTO DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ALCANCEN LOS SETENTA Y CINCO (75) AÑOS DE EDAD”, que como ANEXO (IF-2017-14050696-APN-MJ) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- El Reglamento aprobado por el artículo 1º será de aplicación a todas las solicitudes de nuevos nombramientos que se presenten con posterioridad a la publicación de la presente.

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Germán Carlos Garavano.

ANEXO

REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PARA EL TRÁMITE DEL NUEVO NOMBRAMIENTO DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ALCANCEN LOS SETENTA Y CINCO (75) AÑOS DE EDAD

ARTÍCULO 1°.- Los Jueces y los Magistrados del Ministerio Público que pretendan un nuevo nombramiento en los términos de la presente, deberán requerirlo ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con una antelación no menor a UN (1) año a la fecha en que alcancen la edad de SETENTA Y CINCO (75) años.

ARTÍCULO 2°.- Requisitos. A los fines del Artículo 1° deberán acompañar: -Antecedentes profesionales.

-Declaración Jurada patrimonial en los términos de la Ley N° 25.188 y su reglamentación.

-Certificado expedido por autoridad competente del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN o de los respectivos TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO, en el que se informe si han tenido sanciones disciplinarias y si existen a su respecto solicitudes de jury de enjuiciamiento o de remoción del cargo en trámite.

-Certificado médico expedido por autoridad competente del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN o del MINISTERIO PÚBLICO, que de cuenta de su aptitud psico-física para continuar en sus labores.

ARTÍCULO 3° - El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS publicará en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y en DOS (2) diarios de circulación nacional, durante UN (1) día la solicitud referida en el artículo 1°. Cuando el cargo involucrado tuviere asiento en una Provincia, la citada publicación deberá efectuarse también en UN (1) diario de circulación en la jurisdicción correspondiente. Desde el día de publicación en el BOLETIN OFICIAL y por el término de QUINCE (15) días hábiles, la sociedad civil, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación al Magistrado solicitante, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales en cuestión.

ARTÍCULO 4°.- Cumplido lo prescripto en el artículo anterior, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS elevará las actuaciones a la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, quien de considerarlo oportuno- las remitirá al HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, a fin de recabar el acuerdo pertinente.

ARTÍCULO 5°.- En el caso que la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN decidiera expresamente no elevar la propuesta o no lo hiciera a la fecha que el Magistrado en cuestión alcanzare los SETENTA Y CINCO (75) años de edad, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS notificará al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, o a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN -según el caso- a fin de que se sustancie el concurso tendiente a cubrir la vacante.

ARTÍCULO 6°- En el caso que el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN no prestare el acuerdo necesario en forma expresa, o no lo hiciera a la fecha que el Magistrado en cuestión alcanzare los SETENTA Y CINCO (75) años de edad, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS notificará al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, o a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN -según el caso- a fin de que se sustancie el concurso tendiente a cubrir la vacante.

• Resolución MJ N° 859-E/2017 – sustituye Anexo Resolución MJ N° 521-E/2017 - designación jueces de más de 75 años

NORMATIVA VINCULADA

Sustituye **Anexo Resolución MJ N° 521-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2017

VISTO el Expediente Nº 2017-26173079-APN-DDMIP#MJ, la Resolución Nº RESOL-2017-521-APN-MJ de fecha 11 de julio de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en el visto se aprobó el “REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PARA EL TRÁMITE DEL NUEVO NOMBRAMIENTO DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ALCANCEN LOS SETENTA Y CINCO (75) AÑOS DE EDAD”.

Que resulta necesario modificar el Anexo de la citada Resolución, en lo que respecta a los requisitos para el trámite referido.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de los artículos 4º, inciso b) apartado 9 y 22 incisos 4º y 5º de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el ANEXO de la Resolución Nº RESOL-2017-521-APN-MJ IF-2017-14050696-APN-MJ, por el texto que como ANEXO IF-26374493-APN-MJ forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Germán Carlos Garavano.

e. 07/11/2017 N° 84962/17 v. 07/11/2017

NOTA ACLARATORIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 859-E/2017

En la edición del Boletín Oficial N° 33.746 del martes 7 de noviembre de 2017, página 31, aviso N° 84962/17, donde se publicó la citada norma, se omitió publicar el Anexo IF-2017-26374493-APN-MJ que consta en el Artículo 1º y forma parte de la presente.

En razón de ello, se procede a su publicación.

e. 08/11/2017 N° 86364/17 v. 08/11/2017

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo

Número: IF-2017-26374493-APN-MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 1 de Noviembre de 2017

Referencia: EX-2017-26173079-APN-DDMIP#MJ - REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PARA EL TRÁ
MITE DEL NUEVO NOMBRAMIENTO DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ALCANCEN LOS SETENTA
Y CINCO (75) AÑOS DE EDAD

REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PARA EL TRÁMITE DEL NUEVO NOMBRAMIENTO DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ALCANCEN LOS SETENTA Y CINCO (75) AÑOS DE EDAD

ARTÍCULO 1º.- Los Jueces y los Magistrados del Ministerio Público que pretendan un nuevo nombramiento en los términos de la presente, deberán requerirlo ante el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con una antelación no menor a UN (1) año a la fecha en que alcancen la edad de SETENTA Y CINCO (75) años.

ARTÍCULO 2º.- Requisitos.

A los fines del artículo 1º los/las requirentes deberán acompañar:

-Antecedentes profesionales.

-Declaración Jurada patrimonial en los términos de la Ley Nº 25.188 y su reglamentación.

-Certificado expedido por autoridad competente del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN o de los respectivos TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO, en el que se informe si han tenido sanciones disciplinarias y si existen a su respecto solicitudes de jury de enjuiciamiento o de remoción del cargo en trámite.

ARTÍCULO 3º.- El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS publicará en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y en DOS (2) diarios de circulación nacional, durante UN (1) día la solicitud referida en el artículo 1º. Cuando el cargo involucrado tuviere asiento en una Provincia, la citada publicación deberá efectuarse también en UN (1) diario de circulación en la jurisdicción correspondiente. Desde el día de publicación en el BOLETIN OFICIAL y por el término de QUINCE (15) días hábiles, la sociedad civil, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación al Magistrado solicitante, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales en cuestión.

ARTÍCULO 4º.- Cumplido lo prescripto en el artículo anterior, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS elevará las actuaciones a la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, quien de considerarlo oportuno, las remitirá al HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN, a fin de recabar el acuerdo pertinente.

ARTÍCULO 5º.- En el caso que la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN decidiera expresamente no elevar la propuesta o no lo hiciera a la fecha que el Magistrado en cuestión alcanzare los SETENTA Y CINCO (75) años de edad, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS notificará al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, o a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN -según el caso- a fin de que se sustancie el concurso tendiente a cubrir la vacante.

ARTÍCULO 6º.- En el caso que el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN no prestare el acuerdo necesario en forma expresa, o no lo hiciera a la fecha que el Magistrado en cuestión alcanzare los SETENTA Y CINCO (75) años de edad, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS notificará al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, a la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, o a la DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN -según el caso- a fin de que se sustancie el concurso tendiente a cubrir la vacante.

• Ley N° 27.346 - Modificación Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) (Parte pertinente)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de

Ley

Título I

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTÍCULO 1° — Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma: …

4.- Sustitúyese la denominación del Capítulo IV del Título II por la siguiente:

CAPITULO IV

-GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORIA-

INGRESOS DEL TRABAJO PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA Y OTRAS RENTAS

5.- Sustitúyense los incisos a) y c) del artículo 79, por los siguientes:

a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos.

En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive.

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, y de los consejeros de las sociedades cooperativas …".

VI.- JUECES SUSTITUTOS

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Acordada CSJN N° 20/06 – JUECES SUSTITUTOS: designación

NORMATIVA VINCULADA

Código Procesal Penal de la Nación – texto ley N° 25.770, artículo 359

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que el **art. 359 del Código Procesal Penal de la Nación -texto ley 25.770-**dispuso que “cuando de la preparación del juicio y su característica se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de diez días, el Tribunal requerirá la designación de un juez sustituto... a tal efecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá conformar una lista de conjueces para el supuesto de sobrecarga de tareas por parte de los jueces de cámara del fuero penal...”.

Que este Tribunal considera conveniente delegar la confección de tales listas tanto para la Capital Federal como para el interior del país.

Por ello,

ACORDARON:

Delegar en la Cámara Nacional de Casación Penal la confección de las listas de jueces sustitutos que prevé el **art. 359 del Código Procesal Penal de la Nación**.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y se registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Dres. Enrique S. Petracchi, Elena I. Hightonde Nolasco, Juan Carlos maqueda, E. Raúl Zaffaroni, Carmen M. Argibay, Ricardo Luis Lorenzetti (Ministros de la C.S.J.N) – Nicolás Alfredo Reyes (Administrador General de la C.S.J.N)

•Acordada CSJN N° 16/10 – JUECES SUSTITUTOS: remuneración

NORMATIVA VINCULADA

Código Procesal Penal de la Nación – texto ley N° 25.770, artículo 359 y **Ley N° 23.853**

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de agosto del año dos mil diez, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente

CONSIDERARON:

Que esta Corte considera que debe retribuirse la labor de los magistrados del poder Judicial de la Nación que se desempeñan como jueces sustitutos, en los términos del art. 359 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que con arreglo a lo prescripto en el **art 7° de la ley 23.853**, procede fijar la remuneración que deben percibir por esa actuación.

Por ello,

ACORDARON:

Establecer que 105 magistrados de cualquier grado que se desempeñen como jueces sustitutos tendrán derecho a percibir una compensación mensual equivalente al treinta y tres por ciento (33 %) de la retribución que reciben por todo concepto.

Aclarar que si el desempeño es por un plazo inferior a un mes calendario o lo supera en una fracción de éste, se liquidará proporcionalmente al tiempo trabajado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase, publicase en la página web del Tribunal y registrase en el libro correspondiente, que doy fe.

FDO.: Dres Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Ernique S. Petracchi, E. Raúl Zaffaroni (Ministros de la CSJN) – Alfredo Jorge Kraut (Secretario General y de Gestión)

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

•Ley Nº 25.770 – modificación Código Procesal Penal de la Nación – parte pertinente

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Incorpórase como último párrafo del artículo 359 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente:

"Cuando de la preparación del juicio y su característica se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de diez (10) días, el tribunal requerirá la designación de un juez sustituto, quien tendrá las mismas obligaciones de asistencia que los miembros del tribunal y la facultad de interrogar, pero no de participar en deliberaciones para la resolución de incidencias ni en la prevista en el artículo 396. A tal efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá conformar una lista de conjueces para el supuesto de sobrecarga de tareas por parte de los jueces de cámara del fuero penal. Su designación deberá ser notificada a las partes bajo pena de nulidad a efectos de que se interpongan las recusaciones que se estime pertinentes".

VII.- DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL PLENARIO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

• Resolución AG N° 1591/2019 – Modificación Resolución 2879/18: amplía delegación de facultades

Expte N° 13-11631/19

Buenos Aires, 16 de julio de 2019

VISTO

Las Resoluciones A.G. n° 2879/18 y n° 1373/2019, y la necesidad de organizar las actuaciones que tramitan en la Oficina de Administración Financiera; y

CONSIDERANDO:

1°) Que la ley n° 24.937 -con sus modificatorias- en su artículo 18 establece las funciones de la Oficina de Administración Financiera, entre las que se encuentran la elaboración y ejecución del presupuesto anual del Poder Judicial de la Nación, de administración de los recursos disponibles así como otras facultades de naturaleza administrativa.

2°) Que, el artículo 17 de la mencionada Ley del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación establece que *"...La Oficina* de. *Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina*".

3°) Que, en lo que interesa, el artículo 17, inciso f) y g) del Reglamento del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución C.M. n° 97/2007 y sus modificatorias, estableció que el Administrador General tendrá como obligaciones firmar el despacho y providencias de mero trámite que se deleguen y cumplir las demás funciones de las leyes y los reglamentos internos.

4°) Que, a fin de llevar adelante sus funciones y con el objeto de garantizar la celeridad en todas las actuaciones que tramiten bajo su órbita, el Administrador General dispuso por Resolución A.G. n° 2879/18 delegar la firma de todas las providencias, escritos de mero trámite y actos preparatorios que se dicten en ejercicio de sus facultades al señor Director General Dr. Ricardo Daniel Rodriguez.

5°) Que, por otra parte, mediante Resolución A.G. n° 1373/2019 se dispuso *"...Modificar a partir del día 01 de julio de 2019 la dependencia orgánica del contrato de Director General -contratado- con su actual titular, doctor Máximo Borzi De Lucía de la Secretaria de Asuntos Jurídicos a la Administración General del Poder Judicial de la Nación con la función de coordinación general de los aspectos de orden jurídico y administrativo de las tramitaciones que se sustancien en ese ámbito; colaborar en el seguimiento y control de la gestión administrativa ; y asesoramiento en los procedimientos de contrataciones y proyectos especiales que le sean requeridos por el señor Administrador General*".

6°) Que, a los efectos de lograr mayor eficacia en el cumplimiento de las atribuciones asignadas a esta Oficina de Administración y Financiera por la ley, resulta conveniente adoptar las medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la efectiva realización de los objetivos propuestos, evitando el cúmulo de tareas y dilaciones en los procedimientos.

7°) Que, en virtud de lo expuesto se estima necesario y oportuno ampliar la delegación de firma realizada al doctor Ricardo Daniel Rodriguez -a través de la Resolución A.G. n° 2879/2018-, designando para cumplir iguales tareas al doctor Máximo Borzi De Lucia.

8°) Que, tal ampliación no implica modificación alguna en las tareas que viene desarrollando el Director General doctor Ricardo Daniel Rodriguez respecto de lo dispuesto en la citada resolución de Administración General.

9°) Que, la delegación de firma, conforme lo tiene entendido la Procuración del Tesoro de la Nación *"...no importa una verdadera delegación, en sentido jurídico, sino que tan solo tiende a descargar una porción de la tarea material*

del delegante. En este caso el órgano delegado carece de atribuciones para dictar actos administrativos por si, limitándose sus facultades a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien en definitiva asume la responsabilidad por su contenido..." (Conf. Dictámenes PTN 259:228).

10°) Que, a fojas 4 tomó intervención la Secretaría de Asuntos Jurídicos en el marco de su competencia especifica.

Por ello, en mérito de lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley N° 24.937, modificada por la Ley N° 26.855 y las Resoluciones CM n° 97/07 y n° 3497/18,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1°) Modifíquese la Resolución A.G. n° 2879/18, en el sentido de ampliar la delegación de la firma de todas las providencias, escritos de mero trámite y actos preparatorios que se dicten en ejercicio de las facultades del señor Administrador General, al señor Director General doctor Máximo Borzi De Lucía.

2°) La referida delegación tendrá efectos a partir del día de la fecha.

3°) Regístrese, publíquese, comuníquese a la Presidencia del Consejo de la Magistratura, a la Comisión De Administración y Financiera, a todas las direcciones y áreas bajo la órbita de la Oficina de Administración y Financiera, y archívese.

• Resolución AG N° 2879/2018 – Director General: delegación de facultades

Expte N° 10-18427/18

Buenos Aires, 02 de octubre de 2018

VISTO

La delegación de firma del Sr. Administrador General y,

CONSIDERANDO:

1°) Que esta Administración General tiene como objetivo garantizar la celeridad de todas las actuaciones que tramiten bajo su órbita, evitando dilaciones y dotando de mayor eficiencia a sus procedimientos;

2°) Que para el cumplimiento del mismo, resulta necesario delegar la firma del Sr. Administrador General en todas aquellas providencias, escritos de mero trámite y actos preparatorios que se dicten en el ejercicio de sus facultades;

3°) Que la delegación de firma, conforme lo tiene entendido la Procuración del Tesoro de la Nación, "no *importa una verdadera delegación, en sentido jurídico, sino que tan sólo tiende a descargar una porción de la tarea material del delegante. En este caso el órgano delegado carece de atribuciones para dictar actos administrativos por sí, limitándose sus facultades a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien definitiva asume la responsabilidad por su contenido"* (Conf. Dictámenes PTN 259:228);

4°) Que la presente delegación resulta conducente al propósito de "asegurar la eficaz prestación del servicio de justicia" que consagra el artículo 114, inciso 6o, de nuestra Constitución Nacional;

5°) Que se ha propuesto como funcionario delegado a los efectos de la presente delegación al Sr. Director General Dr. Ricardo Daniel Rodríguez, designado por Resolución AG N°2813/2018, para desempeñase en el ámbito de esta Administración General;

6o) Que a fs 5/6 intervino la Secretaria de Asuntos Jurídicos, prestando conformidad para la prosecución del trámite;

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 24.937 y modificatorias, y los arts. 39 y concordantes del Reglamento General del Consejo de la Magistratura,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1°) Delégase la firma de todas las providencias, escritos de mero trámite y actos preparatorios que se dicten en ejercicio de las facultades del Sr. Administrador General, al Sr. Director General, Dr. Ricardo Daniel Rodríguez.

2°) La referida delegación tendrá efectos a partir del día de la fecha.

3°) Hágase saber al funcionario mencionado y a la Dirección General de Recursos Humanos, a sus efectos.

•Resolución CM N° 227/1999 (texto actualizado) - Delegación en el Presidente: denuncia contra magistrados

NORMATIVA VINCULADA

Resolución CM N° 205/03

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, ejerciendo la presidencia el Dr. Ricardo A. Branda, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que con posterioridad al dictado de resoluciones por parte del Plenario de este Consejo se han efectuado presentaciones que no aportan elementos nuevos que pudieran justificar un cambio en el criterio adoptado.

2°) Que asignar dichas presentaciones al conocimiento de la comisión correspondiente y, en su caso, al Plenario, importaría un dispendio administrativo innecesario.

Por ello,

SE RESUELVE:

Autorizar al Presidente a remitirse, con su sola firma, a lo decidido por este Consejo en resoluciones anteriores, cuando se efectúen presentaciones que pretendan su revisión, siempre que estas no invoquen hechos nuevos, documentos de fecha posterior a la resolución cuestionada, o planteen cuestiones de constitucionalidad que pudieran justificar un cambio de criterio.

NORMATIVA VINCULADA

texto según **Resolución CM N° 205/03**

Regístrese. Firmado por ante mí que doy fe.

Fdo: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Oscar E. Massei - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

•Resolución CM N° 287/2015 – Delegación en el Presidente: facultades inherentes al ejercicio de la superintendencia sobre los empleados y funcionarios de las oficinas de Administración y Financiera

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembredel año dos mil quince, sesionando en la Sala de Plenario delConsejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr.Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que con motivo de la vacancia producida en laAdministración General del Poder Judicial de la Nación,siguiendo el orden de subrogación que establece el artículo 40del Reglamento General, el Secretario de la Comisión de Administración y Financiera, Dr. Juan Carlos Cubría, asumió las funciones de Administrador General Interino.

2°) Que en el ejercicio de dicha función, se suscribieron resoluciones vinculadas al ejercicio de facultades de Superintendencia referidas a la Administración de los Recursos Humanos en el: área de la Administración General y otras dependencias de este Consejo de la Magistratura. Tales decisiones fueron dictadas invocando las facultades que fueron delegadas a la Administración General mediante Res. CM 283/14.

3°) Que corresponde recordar que en el Plenario realizado el 26 de noviembre de 2015 se resolvió que la presidencia provisional del cuerpo sólo atendería cuestiones que no admitan dilación, extremo que lógicamente se proyecta sobre las atribuciones delegadas en la Administración General. Ello así, toda vez que fue el propio Plenario quién ejerció tal transferencia administrativa y limitó el ejercicio de sus potestades a cuestiones urgentes y por unanimidad de los miembros de este Consejo.

4°) Que en razón de lo expuesto, el dictado de las resoluciones adoptadas en materia de recursos humanos y modificaciones de organigramas y organización, así como la

resolución 3372/15, aparecen como una decisión administrativa que no se ajusta al ámbito de actuación habilitado por el Plenario hasta tanto se convocase a una sesión y se designasen las autoridades definitivas.

5°) Que en tal sentido, el Presidente, Dr. Miguel Piedecasas, propuso declarar la provisoriedad de las citadas decisiones; conformar una Comisión Revisora; dejar sin efectola resolución CM 283/14; delegar en la Presidencia las facultades inherentes al ejercicio de la superintendencia de la Oficina de Administración y Financiera y, prorrogar la designación interina como Administrador General del Dr. Juan Carlos Cubría hasta el día 31 de marzo de 2016.

6°) Que particularmente cabe destacar que mediante resolución CSJN 1002/13 (conf. Res AG 2281/13 y 2872/14) se autorizó la •contratación de los Sres. Jorge Alberto Nasisi, Alejandro César Falcone y Juan Carlos Cavo, con una categoría equivalente a Director General para desempeñarse en el ámbitode la Administración General de la Poder Judicial de la Nación, sin que a la fecha no se les haya renovado los mismos, renovación que corresponde disponer en este acto.

7°) Que puesto en consideración de los Sres. Consejeros, dicha propuesta fue aprobada por unanimidad de los presentes.

Por ello,

SE RESUELVE:

a) Declarar la provisoriedad de las decisiones adoptadas en el ámbito de la Administración General y otras dependencias de este, Consejo, de la Magistratura relacionadas con promoción y/o designación y/o reestructuración de cargos y/o reorganización de estructuras administrativas, en el período que va desde el 23 de noviembre hasta el día de la fecha, conforme lo expuesto en los considerandos 4°) y 5°);

b) Conformar una Comisión revisora, integrada porlos Dres. Adriana Donato, Leónidas Moldes, Gustavo Valdés yJuan B. Mahiques, la que deberá analizar la totalidad de las resoluciones, con consulta gremial.

c) Dejar sin efecto la resolución CM 283/14.

d) Delegar en la Presidencia este Consejo las facultades inherentes al ejercicio de la superintendencia sobre los empleados y funcionarios de las oficinas de Administración y Financiera y de las Direcciones y dependencias administrativas, previo dictamen del Director y/o Titular del área y a propuesta del Administrador General.

e) Disponer la prórroga de los contratos autorizados por resolución CSJN 1002/13 (conf. Res AG 2281/13 y 2872/14) de los Sres. Jorge Alberto Nasisi, Alejandro Cesar Falcone y Juan Carlos Cavo, con una categoría presupuestaria equivalente a Director General para desempeñarse en el ámbito de la Administración General de la Poder Judicial de la Nación.

f) Prorrogar la designación interina como Administrador General del Dr. Juan Carlos Cubría hasta el día 31 de marzo de 2016, en que se analizará la situación de la designación del Administrador General del Poder Judicial dela Nación

Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo: Luis María Cabral, Juan Bautista Mahiques, Angel Rozas, Gustavo Adolfo Valdez, Adriana D. Donato, Leonidas J. Moldes, Miguel A. Piedecasas.

Firmado ante mi, que doy fe. Fdo: María Susana Berterreix (Secretaria General)

•Resolución CM N° 31/1999 - Facultades delegadas en el Presidente: designación asesores ad honorem

Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los Sres. Consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que el ejercicio de las atribuciones conferidas a los miembros del Consejo de la Magistratura, se materializa en una intensa actividad que, en razón de su naturaleza, exige el abordaje de temáticas diversas y, en ciertos casos, de un elevado nivel de complejidad y especificidad.

2°) Que, en tales circunstancias, el análisis y la elaboración que preceden a la adopción de la decisión por el Consejero, pueden requerir del asesoramiento de académicos, profesionales o técnicos que acrediten una singular idoneidad y relevantes antecedentes vinculados con su especialización.

3°) Que, a tales efectos, resulta conveniente facultar al Presidente del Consejo de la Magistratura a designar para sí o para los demás Consejeros, en este último caso a propuesta de éstos, asesores ad honorem, que coadyuven al eficaz cumplimiento de sus funciones.

4°) Que la designación propuesta debe reconocer como causa jurídica una exigencia funcional objetiva (cfr. Bielsa, Rafael: “Derecho Administrativo”, T. III; La Ley, Bs.As., 1964, p. 45), presuponiéndose la previa verificación por el Consejero proponente de los requisitos relativos a la idoneidad -entendida tanto como la aptitud técnica, legal y moral como la vocación democrática (Fiorini, Bartolomé: “Manual de Derecho Administrativo”, primera parte, La Ley, Bs.As., 1968, p. 568)- y de los antecedentes del funcionario a designarse.

5°) Que en razón de lo expresado, resulta consideración las directivas emanadas de la Convención Interamericana contra la Corrupción (realizada en Caracas, el 29-03-96) aprobada por ley 24.759 -en particular, con relación a las conductas descriptas en el artículo XI-, toda vez que en su artículo I se define: “Para los fines de la presente Convención, se entiende por: ‘Función pública’, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. ‘Funcionario público’, ‘oficial gubernamental’ o ‘servidor público’, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos...”.

7°) Que, en concordancia con los principios que emanan de la Convención, las disposiciones del régimen jurídico para el procedimiento de designación y el desempeño del cargo de asesor ad honorem deben adecuarse a la dinámica propia del funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

8°) Que el Consejo de la Magistratura es competente para el dictado de la presente Resolución, en virtud de las facultades razonablemente implícitas derivadas de los artículos 114, inciso 6° de la Constitución Nacional y 7°, inciso 2° de la ley 24.937 y su correctiva 24.939.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Facultar al Presidente del Consejo de la Magistratura a designar para sí o para los demás Consejeros, en este último caso a propuesta de éstos, asesores ad honorem, que coadyuven al eficaz cumplimiento de sus funciones.

2°) Las designaciones efectuadas en tal carácter quedarán sujetas al Régimen de Designación de Asesores ad honorem que, como anexo, integra la presente Resolución.

B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga- Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. KiperJuan C. Maqueda - Oscar E. Massei -Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Horacio D. Usandizaga - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

Anexo

Régimen de designación de asesores ad honorem

Artículo 1°. Cada Consejero podrá contar con la colaboración de hasta tres asesores ad honorem, simultáneamente. La solicitud de designación deberá fundarse en necesidades objetivas vinculadas con las funciones propias del Consejero proponente.

Artículo 2°. La persona cuya designación se proponga deberá poseer especial idoneidad para el desempeño del cargo.

Entiéndese por idoneidad tanto la actitud técnica, legal y moral, como la vocación democrática.

Artículo 3°. El Consejero proponente es responsable primario de la verificación de los recaudos destinados a comprobar el requisito previsto en el artículo precedente. Deberá, además, justificar la necesidad objetiva en la que se funda la solicitud de designación.

Artículo 4°. La designación en carácter de asesor ad honorem no genera ninguna expectativa o derecho a la designación como funcionario o empleado remunerado en el ámbito del Consejo de la Magistratura, ni a su contratación en los términos de la Resolución 11/98 de este Consejo. Tampoco a recibir cobertura médica o de otra índole.

Artículo 5°. Los asesores ad honorem deberán:

a) tener permanente disposición para el cumplimiento de sus deberes;

c) guardar reserva respecto de hechos o informaciones de las que tomen conocimiento con motivo o en ocasión de sus funciones;

d) abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el cumplimiento de sus actividades;

e) evitar obtener o procurar beneficios o ventajas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, influencia o apariencia de influencia.

Artículo 6°. Los asesores ad honorem no se encuentran sujetos a las incompatibilidades o al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8, incisos c), i), j) y k) del Reglamento para la Justicia Nacional.

Artículo 7°. El incumplimiento de los deberes inherentes al cargo dará lugar a la revocación de la designación en los términos del artículo 8, inciso b). Ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, se le pudiere atribuir.

Artículo 8°. La revocación de la designación podrá ser dispuesta:

a) por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, sin expresión de causa, a pedido del Consejero proponente;

b) por incumplimiento de los deberes del cargo. En este supuesto, sólo podrá disponerse, previa audiencia del interesado;

c) por el cese del Consejero proponente.

•Resolución CM Nº 104/1999 - Delegación en las distintas dependencias la solicitud al Presidente para designar el personal

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que por resolución 99/99 este Cuerpo aprobó la dotación de personal de la Secretaría General y de las Secretarías de Comisión.

2º) Que, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 11, inciso i), del Reglamento General, es atribución de la Presidencia nombrar al personal que designe el Plenario.

3º) Que, en atención a la urgencia de contar con la totalidad de las áreas del organismo en funcionamiento, resulta conveniente delegar la facultad de designación en las respectivas dependencias, evitándose así recargar de forma innecesaria las tareas del Plenario del Consejo.

Por ello,

SE RESUELVE:

Delegar en las distintas dependencias la facultad de solicitar directamente a la Presidencia del Consejo de la Magistratura el nombramiento de los agentes que seleccionen para integrar las dotaciones de personal que les han sido autorizadas.

Regístrese y hágase saber.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Augusto J.M. Alasino - Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Julio R. Comadira - Melchor R. Cruchaga - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Oscar E. Massei - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

•Resolución CM N° 226/2002 (texto actualizado)–Reglamento del Registro artículo 9 de la Ley Nº 24.390, modificada por la Ley Nº 25.430 – Delegación en el Presidente

NORMATIVA VINCULADA

Resolución Presidencia N° 245/2007

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

VISTOS:

Los expedientes 370/01 del registro de la Secretaría General de este Consejo, caratulado “Reglamento Procedimiento Aplicable – Registro previsto en el art. 9 de la ley 24390 modificado por la ley 25.430”, y 10-11860/02 iniciado por la Dirección de Informática, caratulado “Necesidad de Registro de detenidos c/prisión preventiva. Programa de actualización de datos”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la ley 25.430, en su artículo 6º, sustituyó el artículo 9 de la ley 24.390, disponiendo que los tribunales intervinientes tienen la obligación de informar al

Consejo de la Magistratura los datos que allí se indican, cuando un procesado permaneciera dos años privado de su libertad, sin que se haya dictado sentencia a su respecto. También dispone que el Consejo de la Magistratura deberá confeccionar un registro de los procesados que se encuentran cumpliendo prisión preventiva superior a los dos años y de los que hayan recuperado su libertad por imperio de esta ley. El Consejo deberá hacer público anualmente un informe con los datos insertos en el registro indicado.

2°) Que la Comisión de Administración y Financiera de este Consejo, luego de aprobar el proyecto de formulario, remitió a la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación las actuaciones, con el fin de que se estudiara la reglamentación de los aspectos operativos del registro.

3°) Que la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación, en su reunión del día 22 de noviembre de 2001, consideró oportuno dictar un reglamento que previera la forma del registro, las consecuencias de la omisión de comunicación por parte del tribunal, la comunicación de la sentencia, el registro y la publicidad anual de los informes (dictamen 9/01).

4°) Que elevada dicha propuesta, la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor dispuso devolver las actuaciones a esa Comisión a fin de que se estudiara la posibilidad de elaborar un sistema informático que pudiera facilitar la tarea legal asignada.

5°) Que el 21 de mayo del 2002 la Dirección General de Tecnología eleva a la Administración General del Poder Judicial de la Nación el expte. 10-11860/02, en el que propone un “Sistema de registro informático de detenidos con prisión preventiva”.

6°) Que analizadas dichas actuaciones, y ante la conveniencia técnica de proceder conforme lo propuesto, en orden a permitir un rápido trámite para la transmisión de los datos requeridos, así como su sistematización y archivo, la mencionada Comisión ha modificado el dictamen 9/01 para establecer un procedimiento informático con ajuste a lo aconsejado por la oficina técnica indicada. Sin perjuicio de ello, se ha mantenido en todos los casos la comunicación de los datos requeridos por la ley mediante oficios de estilo, tanto

para confirmar los transmitidos electrónicamente, como para establecer una vía de comunicación en caso de que el tribunal carezca de acceso a Internet o Intranet.

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Aprobar el proyecto de Reglamento del Registro dispuesto por el artículo 9 de la ley 24.390 modificado por la ley 25.430 que obra en los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente.

2°) Facultar al señor Presidente de este Cuerpo a efectuar las modificaciones que resulten convenientes para su mejor implementación, con acuerdo a los términos previstos en los considerandos que anteceden, sin perjuicio de su oportuna comunicación a este Plenario.

Regístrese y comuníquese. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

ANEXO I

REGLAMENTO DEL REGISTRO DISPUESTO POR EL ARTICULO 9 DE LA LEY 24.390 MODIFICADA POR LA LEY 25.430

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Resolución Presidencia N° 245/2007**

ANEXO I

REGLAMENTO DEL REGISTRO DISPUESTO POR EL ARTICULO 9 DE LA LEY 24.390 MODIFICADA POR LA LEY 25.430

Artículo 1°.

COMPETENCIA. Es competencia de este Consejo de la Magistratura la confección y publicación del registro de procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva superior a los dos años y de los que hayan recuperado su libertad por imperio de la ley 24.390 (modificada por la ley

25.430), así como de la publicación anual del informe correspondiente y del diseño de los formularios que se utilizaran al efecto.

Articulo 2°.

FORMA. A fin de confeccionar el registro, la Secretaría General de este Consejo notificará a los tribunales nacionales y federales competentes en la materia, para que remitan en un plazo no mayor de diez días el informe previsto en el artículo 9 de la ley 24.390 (modificado por ley 25.430). Con ese objeto el tribunal deberá ajustarse al "Sistema de gestión y registro dispuesto por el artículo 9 de la ley 24.390 modificada por la ley 25.43º" que forma parte del presente reglamento como Anexos II, III, IV, V y VI, y que contendrá las siguientes especificaciones:

a).- número de la causa, caratula, fecha de iniciación, tribunal de radicación, fiscales intervinientes y todo otro dato de interés;

b).- objeto de la investigación;

c).- identificación del o de los procesados (nombre y apellido, tipo y número de documento, nacionalidad, sexo, edad y estado civil);

d).- fecha de detención y unidad penitenciaria en la que se encuentra/n alojado/s;

e).- si tiene o tienen condenas anteriores;

f).- estado de la causa;

g).- si se ha prorrogado el plazo de dos años en los términos del artículo l? de la referida ley.

Artículo 3°.

OMISION. Cuando el tribunal interviniente omita, en forma injustificada, remitir el informe en el plazo establecido, la Secretaria General dará intervención a la Comisión de Disciplina y Acusación, enviando los antecedentes a los efectos que correspondan. Si el Tribunal solicitara una prórroga para remitir el informe, la Presidencia de este Consejo podrá fijar un nuevo plazo no mayor a diez días.

Articulo 4°.

COMUNICACION DE LA SENTENCIA. En caso de que se dictara en las actuaciones indicadas en el artículo 2°, inciso a, sentencia condenatoria o de sobreseimiento u otras causales que importaran la conclusión del proceso, el tribunal deberá poner el hecho en conocimiento de este Consejo en un plazo

de diez días. En caso de que las victimas fueran menores deberá informarse con las reservas correspondientes.

Artículo 5°.

REGISTRO. La Secretaria General deberá llevar un registro actualizado, ordenado por tribunal y en forma cronológica, de los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva superior a dos años y de los que hayan recuperado la libertad por imperio de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430). En dicho registro constarán los datos mencionados en el formulario previsto en el artículo 2?, debiendo darse de baja los registros correspondientes cuando se reciba la comunicación prevista en el artículo precedente.

Artículo 6°.

PUBLICIDAD. En el mes de diciembre de cada ano la Secretaria General elaborará un informe que contenga los datos registrados ese año, así como también aquellos que no hayan sufrido modificaciones desde el año anterior y lo elevará al Plenario del Consejo de la Magistratura. Una vez aprobado, el informe será puesto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Poder Ejecutivo Nacional y del Congreso de la Nación. Asimismo, pondrá el informe en conocimiento de la Oficina de Prensa a los efectos de su difusión.

ANEXO II

SISTEMA DE GESTIÓN Y REGISTRO DISPUESTO POR EL ARTICULO 9 DE LA LEY 24.390 MODIFICADA POR LA LEY 25.430

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Resolución Presidencia N° 245/2007**

Los tribunales deberán seguir los siguientes pasos con el fin de remitir la información requerida en el artículo 9 de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430).

1.- ASIGNACIÓN DE CLAVES. El titular del tribunal completará los siguientes pasos a fin de facultar la habilitación en el sistema del funcionario o agente que estará a cargo de la remisión de la información:

a.- Deberá remitir a la Secretaria General del Consejo de la Magistratura los datos del funcionario o agente que estará a cargo de la remisión de la información, incluyendo apellido y nombres, Tribunal y secretaria a la que pertenece, dirección de correo electrónico oficial si la tuviere y dirección de correo electrónico personal.

b.- Deberá ingresar a través del explorador al sitio de intranet http://intranet.pjn.gov.ar a fin de registrar los datos correspondientes al funcionario o agente designado.

i.- Una vez desplegada la pantalla principal deberá seleccionar el vínculo “Registro de Detenidos con Prisión Preventiva Leyes 24.390 y 25.430”.

ii.- En la pantalla, de la aplicación encontrará la leyenda "Si no es un usuario registrado, por favor haga click aquí para completar el formulario respectivo...".

m.- Deberá posicionar el puntero en las palabras “clic aquí” que lo trasladará a la pantalla “Solicitud de Registración al Servicio”.

iv.- En esa pantalla completará los datos requeridos para los funcionarios o agentes designados para la carga.

2. CREACIÓN DE CLAVES. Habiéndose recibido el oficio y la información por la Vía electrónica, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura generará una clave de usuario personal con una contraseña cuya privacidad deberá ser preservada por el usuario designado.

3. NOTIFICACIÓN DE LA CLAVE. El usuario registrado será notificado de la clave asignada a la dirección de correo electrónico personal informada.

4.- INGRESO AL SISTEMA. Recibida la clave de acceso, el usuario deberá ingresar a través del explorador al sitio http://intranet.pjn.gov.ar, donde se visualizará un vínculo que permitirá el acceso a la aplicación bajo el título “Registro de Detenidos con Prisión Preventiva Leyes 24.390 y 25.430”.

Seleccionado este vínculo se desplegará la pantalla de acceso al sistema que requerirá el ingreso del usuario y la contraseña recibidos en la dirección de correo electrónico personal. Una vez registrados estos datos se seleccionará el botón “Conectarse”. La primera vez que acceda el usuario deberá seleccionar una nueva contraseña. Podrá asimismo imprimir el Manual del Usuario el que le servirá de guía para facilitar el uso del sistema.

5. BASE DE DATOS INICIAL. Completados los datos de registración y habiéndose accedido a la aplicación, el usuario dispondrá de toda la información correspondiente al Tribunal al que pertenece, transferida de la base de datos gestada a través del anterior sistema dispuesto en el marco de la resolución n° 226/02, a fin de que como primer paso realice un control del registro y depure, en los casos que corresponda, la información preexistente.

6. REGISTRO DE LA INFORMACIÓN. Completada la depuración de la base de datos, el mantenimiento deberá realizarse a partir de cada novedad que surja, siguiendo los pasos que se indican en el Manual del Usuario respecto de cada una de las funciones disponibles en el sistema. No obstante, cada pantalla cuenta con mensajes de ayuda que permiten al usuario, posicionándose en los diferentes campos, contar con ayuda en línea que colaborará con el correcto uso del sistema.

El responsable deberá mantener actualizada la información de cada detenido al que se le haya prorrogado su detención o que haya recuperado su libertad por imperio de la ley 24.390. Una vez verificada la información se registrará en una base de datos central.

7. ACCESO A LA BASE DE DATOS. La información registrada en la base de datos central podrá ser consultada tanto por los Tribunales habilitados como así también desde la Secretaría General del Consejo de la Magistratura.

8. EMISIÓN DE LOS INFORMES. En todo momento la Secretaría General del Consejo de la Magistratura contará con el registro actualizado el que podrá consultarlo a través de la misma aplicación. Para la emisión de los informes requeridos en el artículo 9 de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430) contará a su vez con las opciones necesarias con los formatos requeridos en cada caso.

ANEXO III

ATENCION AL USUARIO Y MANUAL DEL USUARIO SISTEMA DE GESTIÓN REGISTRO DISPUESTO POR EL ARTICULO 9 DE LA LEY 24.390 MODIFICADA POR LA LEY 25.430 POR CORREO ELECTRONICO

NORMATIVA VINCULADA

El sector responsable del servicio será la Secretaría General del Consejo de la Magistratura con domicilio en Libertad 731, 1° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo teléfono es 011-4372-4814.

El soporte técnico estará a cargo de la Secretaría de Estadísticas de la Dirección General de Tecnología con domicilio en Diagonal Rogue Saenz Peña 911, 9° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y teléfono 011-4379-1747.

El Manual del Usuario que por la presente se agrega, estará disponible a través de la pantalla de ingreso a la aplicación, para ser consultado o emitido por el mismo usuario del sistema.

ANEXO IV

CODIGOS DE TRIBUNALES, FISCALIAS Y DEFENSORIAS

COD REP	COD DEP	COD SEC	DESCRI
030	101	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 1
030	102	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 2
030	103	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 3
030	104	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 4
030	105	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 5
030	106	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 6
030	107	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 7
030	108	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 8
030	109	0	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 9
030	110	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 10
030	111	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 11
030	112	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 12
030	070	00	MESA DE ENTRADAS TRIBUNALES ORALES CRIM. Y CORR. FEDERAL
030	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 1
030	072	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 2
030	073	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 3
030	074	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 4
030	075	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 5
030	076	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 6
050	101	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 1
050	102	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 2
050	103	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 3
050	104	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 4
050	105	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 5
050	106	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 6
050	107	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 7
050	108	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 8
050	109	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 9
050	110	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 10

050	111	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 11
050	112	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 12
050	113	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 13
050	114	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 14
050	115	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 15
050	116	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 16
050	117	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 17
050	118	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 18
050	119	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 19
050	120	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 20
050	121	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 21
050	122	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 22
050	123	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 23
050	124	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 24
050	125	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 25
050	126	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 26
050	127	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 27
050	128	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 28
050	129	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 29
050	130	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 30
050	131	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 31
050	132	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 32
050	133	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 33
050	134	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 34
050	135	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 35
050	136	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 36
050	137	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 37
050	138	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 38
050	139	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 39
050	140	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 40
050	141	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 41
050	142	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 42
050	143	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 43
050	144	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 44
050	145	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 45
050	146	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 46
050	147	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 47
050	148	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 48
050	149	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 49
050	651	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 1
050	652	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 2
050	653	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 3
050	654	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 4
050	655	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 5
050	656	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 6
050	657	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 7
050	658	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 8
050	659	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 9
050	660	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 10
050	661	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 11
050	662	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 12
050	663	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 13
050	664	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 14
050	901	00	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N? 1
050	902	00	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N? 2
050	903	00	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N? 3

050	904	00	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N? 4
050	905	00	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N? 5
050	906	00	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N? 6
050	907	00	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N? 7
050	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	072	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	073	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	074	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	075	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	076	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	077	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	078	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	079	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07A	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 10 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07B	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 11 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07C	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07D	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07E	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07F	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07G	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07H	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07I	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 18 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07J	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07K	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07L	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 21 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07M	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07N	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07O	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07P	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07Q	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07R	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07S	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07T	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07U	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
065	070	00	MESA DE ENTRADAS TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL ECONOMICO
065	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO Nº 1
065	072	00	TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO Nº 2
065	073	00	TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO Nº 3
050	0A1	00	TRIBUNAL ORAL DE MENORES N? 1
050	0A2	00	TRIBUNAL ORAL DE MENORES N? 2
050	0A3	00	TRIBUNAL ORAL DE MENORES N? 3
065	101	00	JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONOMICO Nº 1
065	102	00	JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONOMICO Nº 2
065	103	00	JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONOMICO Nº 3
065	104	00	JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONOMICO Nº 4
065	105	00	JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONOMICO Nº 5
065	106	00	JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONOMICO Nº 6
065	107	00	JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONOMICO Nº 7
065	108	00	JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONOMICO Nº 8
110	101	00	JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA Nº 1
110	103	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA PLATA Nº 3
145	101	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA Nº 1
145	102	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS

			DE ZAMORA Nº 2
150	101	00	JUZGADO FEDERAL DE JUNIN
110	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA Nº 1
110	072	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA Nº 2
A10	103	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN Nº 1
A10	104	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN Nº 2
A15	101	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO Nº 1
A15	102	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO Nº 2
A20	101	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON Nº 1
A20	102	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON Nº 2
A20	103	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON Nº 3
A25	101	00	JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES
A30	101	00	JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA
A10	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN Nº 1
A10	072	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN Nº 2
A10	073	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN Nº 3
A10	074	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN Nº 4
A10	075	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN Nº 5
A15	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN ISIDRO Nº 1
A15	072	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN ISIDRO Nº 2
210	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BAHIA BLANCA
225	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUEN
230	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA
310	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANA
410	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE ROSARIO Nº 1
415	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA FE
510	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORDOBA Nº 1
510	072	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORDOBA Nº 2
525	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA RIOJA
610	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MENDOZA Nº 1
610	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MENDOZA Nº 2
620	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN JUAN
625	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN LUIS
710	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN
720	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE JUJUY
725	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CATAMARCA
730	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIM. FED. DE SANTIAGO DEL ESTERO
810	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE RESISTENCIA
815	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE FORMOSA
820	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES
910	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE COMODORO RIVADAVIA
925	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE TIERRA DEL FUEGO
B10	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
D10	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
E10	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA
C10	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE POSADAS
D10	101	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE MAR DEL PLATA Nº 1
D10	103	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE MAR DEL PLATA Nº 3
D40	101	00	JUZGADO FEDERAL DE AZUL
D50	101	00	JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
210	101	00	JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA Nº 1
210	102	00	JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA Nº 2
230	101	00	JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA
610	101	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE

			MENDOZA Nº 1
610	103	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE MENDOZA Nº 3
615	101	00	JUZGADO FEDERAL DE SAN RAFAEL
620	102	00	JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN Nº 2
625	101	00	JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS
410	103	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE ROSARIO Nº 3
410	104	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE ROSARIO Nº 4
415	101	00	JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE Nº 1
415	102	00	JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE Nº 2
420	102	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE SAN NICOLAS Nº 2
B10	101	00	JUZGADO FEDERAL DE GRAL. ROCA
215	101	00	JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA
225	102	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE NEUQUEN Nº 2
B15	101	00	JUZGADO FEDERAL DE BARILOCHE
B20	101	00	JUZGADO FEDERAL DE ZAPALA
310	101	00	JUZGADO FEDERAL DE PARANA
315	101	00	JUZGADO FEDERAL DE C. DEL URUGUAY
C10	101	00	JUZGADO FEDERAL DE POSADAS
C15	101	00	JUZGADO FEDERAL DE EL DORADO
810	101	00	JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA
815	101	00	JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA
830	101	00	JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA
510	101	00	JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA Nº 1
510	102	00	JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA Nº 2
510	103	00	JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA Nº 3
515	101	00	JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
520	101	00	JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO
525	101	00	JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
710	101	00	JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN Nº1
710	102	00	JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN Nº2
730	101	00	JUZGADO FEDERAL DE STGO. DEL ESTERO
725	101	00	JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA
E10	101	00	JUZGADO FEDERAL DE SALTA Nº 1
E10	102	00	JUZGADO FEDERAL DE SALTA Nº 2
720	101	00	JUZGADO FEDERAL DE JUJUY Nº 1
720	102	00	JUZGADO FEDERAL DE JUJUY Nº 2
910	101	00	JUZGADO FEDERAL DE CDRO. RIVADAVIA
915	101	00	JUZGADO FEDERAL DE RAWSON
920	101	00	JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS
910	102	00	JUZGADO FEDERAL DE T. F. USHUAIA
930	101	00	JUZGADO FEDERAL DE RIO GRANDE
820	101	00	JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES
320	101	00	JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES
030	201	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 1
030	202	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 2
030	203	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 3
030	204	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 4
030	205	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 5
030	206	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 6
030	207	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 7
030	208	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 8

030	209	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 9
030	210	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 10
030	211	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 11
030	212	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 12
030	081	00	FISCALIA ANTE LOS TRIB. ORALES EN LO CRIM. FED. N? 1
030	082	00	FISCALIA ANTE LOS TRIB. ORALES EN LO CRIM. FED. N? 2
030	083	00	FISCALIA ANTE LOS TRIB. ORALES EN LO CRIM. FED. N? 3
030	084	00	FISCALIA ANTE LOS TRIB. ORALES EN LO CRIM. FED. N? 4
030	085	00	FISCALIA ANTE LOS TRIB. ORALES EN LO CRIM. FED. N? 5
030	086	00	FISCALIA ANTE LOS TRIB. ORALES EN LO CRIM. FED. N? 6
050	201	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 1
050	202	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 2
050	203	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 3
050	204	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 4
050	205	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 5
050	206	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 6
050	207	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 7
050	208	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 8
050	209	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 9
050	210	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 10
050	211	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 11
050	212	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 12
050	213	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 13
050	214	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 14
050	215	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 15
050	216	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 16
050	217	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 17
050	218	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 18
050	219	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 19
050	220	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 20
050	221	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 21
050	222	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 22
050	223	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 23
050	224	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 24
050	225	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 25
050	226	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 26
050	227	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 27
050	228	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 28
050	229	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 29
050	230	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 30
050	231	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 31
050	232	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 32
050	233	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 33
050	234	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 34
050	235	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 35
050	236	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 36
050	237	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 37
050	238	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 38
050	239	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 39
050	240	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 40
050	241	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 41
050	242	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 42
050	243	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 43
050	244	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 44
050	245	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 45
050	246	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 46

050	247	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 47
050	248	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 48
050	249	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 49
050	681	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 1
050	682	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 2
050	683	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 3
050	684	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 4
050	685	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 5
050	686	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 6
050	687	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 7
050	688	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 8
050	689	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 9
050	690	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 10
050	691	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 11
050	692	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 12
050	693	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 13
050	694	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 14
050	A01	00	FISCALIA NACIONAL DE MENORES N? 1
050	A02	00	FISCALIA NACIONAL DE MENORES N? 2
050	A03	00	FISCALIA NACIONAL DE MENORES N? 3
050	A04	00	FISCALIA NACIONAL DE MENORES N? 4
050	A05	00	FISCALIA NACIONAL DE MENORES N? 5
050	A06	00	FISCALIA NACIONAL DE MENORES N? 6
050	A07	00	FISCALIA NACIONAL DE MENORES N? 7
050	081	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 1
050	082	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 2
050	083	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 3
050	084	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 4
050	085	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 5
050	086	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 6
050	087	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 7
050	088	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 8
050	089	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 9
050	08A	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 10
050	08B	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 11
050	08C	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 12
050	08D	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 13
050	08E	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 14
050	08F	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 15
050	08G	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 16
050	08H	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 17
050	08I	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 18
050	08J	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 19
050	08K	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 20
050	08L	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 21
050	08M	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 22
050	08N	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 23
050	08O	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 24
050	08P	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 25
050	08Q	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 26
050	08R	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 27
050	08S	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 28
050	08T	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 29
050	08U	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 30
050	OB1	00	FISCALIA ANTE TRIBUNALES ORALES DE MENORES N? 1
050	OB2	00	FISCALIA ANTE TRIBUNALES ORALES DE MENORES N? 2

050	OB3	00	FISCALIA ANTE TRIBUNALES ORALES DE MENORES N? 3
065	201	00	FISCALIA NAC. EN LO PENAL ECONOMICO N? 1
065	202	00	FISCALIA NAC. EN LO PENAL ECONOMICO N? 2
065	203	00	FISCALIA NAC. EN LO PENAL ECONOMICO N? 3
065	204	00	FISCALIA NAC. EN LO PENAL ECONOMICO N? 4
065	205	00	FISCALIA NAC. EN LO PENAL ECONOMICO N? 5
065	206	00	FISCALIA NAC. EN LO PENAL ECONOMICO N? 6
065	207	00	FISCALIA NAC. EN LO PENAL ECONOMICO N? 7
065	208	00	FISCALIA NAC. EN LO PENAL ECONOMICO N? 8
065	081	00	FISCALIA ANTE TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO N? 1
065	082	00	FISCALIA ANTE TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO N? 2
065	083	00	FISCALIA ANTE TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO N? 3
065	084	00	FISCALIA ANTE TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO N? 4
110	201	00	FISCALIA ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA N? 1
110	203	00	FISCALIA ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA N? 3
150	201	00	FISCALIA FEDERAL DE JUNIN
145	201	00	FISCALIA FEDERAL EN LO PENAL DE LOMAS DE ZAMORA
110	081	00	FISCALIA N? 1 ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA PLATA
110	082	00	FISCALIA N? 2 ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA PLATA
A10	202	00	FISCALIA N? 2 ANTE JUZ. FED. CRIM. Y COR. 1/2 SAN MARTIN
A20	201	00	FISCALIA DE MORON N? 1
A20	202	00	FISCALIA DE MORON N? 2
A30	081	00	FISCALIA FEDERAL DE CAMPANA
A15	201	00	FISCALIA DE SAN ISIDRO
A10	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N? 1
A10	082	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N? 2
A10	083	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N? 3
A10	084	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N? 4
A10	085	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N? 5
A15	081	00	FISCALIA ANTE TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN ISIDRO N? 1
A15	082	00	FISCALIA ANTE TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN ISIDRO N? 2
D10	201	00	FISCALIA FEDERAL DE MAR DEL PLATA N? 1
D10	202	00	FISCALIA FEDERAL DE MAR DEL PLATA N? 2
D40	201	00	FISCALIA FEDERAL DE AZUL
D50	201	00	FISCALIA FEDERAL DE DOLORES
D10	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
210	201	00	FISCALIA DE BAHIA BLANCA N? 1
210	202	00	FISCALIA DE BAHIA BLANCA N? 2
230	201	00	FISCALIA DE SANTA ROSA
210	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHIA BLANCA
230	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA
610	201	00	FISCALIA DE MENDOZA N? 1
610	203	00	FISCALIA DE MENDOZA N? 2
615	201	00	FISCALIA DE SAN RAFAEL
620	201	00	FISCALIA DE SAN JUAN
625	201	00	FISCALIA DE SAN LUIS
610	081	00	FISCALIA NRO. 1 ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA
610	082	00	FISCALIA NRO. 2 ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA
620	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN
625	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS
410	201	00	FISCALIA DE ROSARIO Nº 1

410	202	00	FISCALIA DE ROSARIO Nº 2
410	203	00	FISCALIA DE ROSARIO Nº 3
415	201	00	FISCALIA DE SANTA FE N? 1
415	202	00	FISCALIA DE SANTA FE N? 2
420	201	00	FISCALIA DE SAN NICOLAS
410	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO Nº 1
410	082	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO Nº 2
415	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA FE
B10	201	00	FISCALIA DE GENERAL ROCA
215	201	00	FISCALIA DE VIEDMA
225	201	00	FISCALIA DE NEUQUEN
B15	201	00	FISCALIA FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
B20	201	00	FISCALIA FEDERAL DE ZAPALA
B10	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
225	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
310	201	00	FISCALIA DE PARANA
315	201	00	FISCALIA DE CONCEPCION DEL URUGUAY
310	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANA
C10	201	00	FISCALIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE POSADAS
C15	201	00	FISCALIA FEDERAL DE EL DORADO
C10	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
810	201	00	FISCALIA DE RESISTENCIA
815	201	00	FISCALIA DE FORMOSA
830	081	00	FISCALIA FEDERAL DE RECONQUISTA
810	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
815	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
510	201	00	FISCALIA DE CORDOBA N? 1
510	202	00	FISCALIA DE CORDOBA N? 2
510	203	00	FISCALIA DE CORDOBA N? 3
515	201	00	FISCALIA DE BELL VILLE
520	201	00	FISCALIA DE RIO CUARTO
525	201	00	FISCALIA DE LA RIOJA
510	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA N? 1
510	082	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA N? 2
525	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA
710	201	00	FISCALIA DE TUCUMAN N? 1
710	202	00	FISCALIA DE TUCUMAN N? 2
730	201	00	FISCALIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
725	201	00	FISCALIA DE CATAMARCA
710	081	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL EN LO CRIM. FED. DE TUCUMAN
730	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FED. DE SANTIAGO DEL ESTERO
725	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA
E10	201	00	FISCALIA FEDERAL DE SALTA
720	081	00	FISCALIA FEDERAL DE JUJUY
E10	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
720	201	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
910	201	00	FISCALIA DE COMODORO RIVADAVIA
915	201	00	FISCALIA DE RAWSON
920	201	00	FISCALIA DE RIO GALLEGOS
930	201	00	FISCALIA FEDERAL DE RIO GRANDE
925	201	00	FISCALIA FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO
910	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
925	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FED. DE TIERRA DEL FUEGO
820	201	00	FISCALIA DE CORRIENTES
320	201	00	FISCALIA DE PASO DE LOS LIBRES

820	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES
030	061	00	DEFENSORIA ANTE CAMARA Y JUZG. CRIM. Y CORR. FED. N? 1
030	062	00	DEFENSORIA ANTE CAMARA Y JUZG. CRIM. Y CORR. FED. N? 2
030	063	00	DEFENSORIA ANTE CAMARA Y JUZG. CRIM. Y CORR. FED. N? 3
030	06A	00	DEFENSORIA OFICIAL ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES
030	091	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL EN LO CRIM. FED. DE LA CAPITAL
050	061	00	DEFENSORIA DE POBRES, INC. Y AUS. ANTE JUZG. CORRECC. Y CAMARA
050	091	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 1
050	092	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 2
050	093	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 3
050	094	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 4
050	095	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 5
050	096	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 6
050	097	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 7
050	098	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 8
050	099	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 9
050	09ª	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 10
050	09B	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 11
050	09C	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 12
050	09D	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 13
050	09E	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 14
050	09F	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 15
050	09G	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 16
050	09H	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 17
050	09I	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 18
050	09J	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 19
050	09K	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 20
050	OC1	00	DEFENSORIA ANTE TRIBUNALES ORALES DE MENORES N? 1
050	401	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 1
050	402	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 2
050	403	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 3
050	404	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 4
050	405	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 5
050	406	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 6
050	407	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 7
050	408	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 8
050	409	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 9
050	410	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 10
050	411	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 11
050	412	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 12
050	413	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 13
050	414	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 14
050	415	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 15
050	416	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 16
050	611	00	DEFENSORIA NAC. EN LO CORRECCIONAL Y SUPLET. ANTE LA CAM. CASACION N?
050	612	00	DEFENSORIA NAC. EN LO CORRECCIONAL Y SUPLET. ANTE LA CAM. CASACION N?
050	613	00	DEFENSORIA NAC. EN LO CORRECCIONAL Y SUPLET. ANTE LA CAM. CASACION N?
050	614	00	DEFENSORIA NAC. EN LO CORRECCIONAL Y SUPLET. ANTE LA CAM. CASACION N?
050	615	00	DEFENSORIA NAC. EN LO CORRECCIONAL Y SUPLET. ANTE LA CAM. CASACION N?
050	616	00	DEFENSORIA NAC. EN LO CORRECCIONAL Y SUPLET. ANTE LA CAM.

			CASACION N?
050	617	00	DEFENSORIA NAC. EN LO CORRECCIONAL Y SUPLET. ANTE LA CAM. CASACION N?
050	B01	00	DEFENSORIA ANTE JUZG. MENORES Y CAMARA CRIM. Y CORR.
050	B03	00	DEFENSORIA ANTE JUZG.INST., MENORES Y CAM. N?3
050	B12	00	DEFENSORIA ANTE JUZG.INST., MENORES Y CAM. N?12
065	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS EN LO PENAL ECON. N? 1
065	062	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS EN LO PENAL ECON. N? 2
065	091	00	DEFENSORIA ANTE TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO N? 1
065	092	00	DEFENSORIA ANTE TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO N? 2
065	401	00	DEFENSORIA DE POBRES INC. Y AUS. EN LO PENAL ECON. N? 1
065	402	00	DEFENSORIA DE POBRES INC. Y AUS. EN LO PENAL ECON. N? 2
110	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE LA PLATA
110	091	00	DEFENSORIA N? 1 ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA PLATA
110	092	00	DEFENSORIA N? 2 ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA PLATA
145	401	00	DEFENSORIA FEDERAL DE LOMAS DE ZAMORA N? 1
145	402	00	DEFENSORIA FEDERAL DE LOMAS DE ZAMORA N? 2
150	401	00	DEFENSORIA FEDERAL DE JUNIN
210	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADO DE BAHIA BLANCA
210	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHIA BLANCA
230	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA
230	401	00	DEFENSORIA DE SANTA ROSA
B10	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
B10	401	00	DEFENSORIA DE GENERAL ROCA
B15	401	00	DEFENSORIA FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
B20	401	00	DEFENSORIA FEDERAL DE ZAPALA
215	401	00	DEFENSORIA DE VIEDMA
225	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
225	401	00	DEFENSORIA DE NEUQUEN
310	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADO DE PARANA
310	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANA
315	401	00	DEFENSORIA DE CONCEPCION DEL URUGUAY
410	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE ROSARIO N? 1
410	062	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE ROSARIO N? 2
410	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO NRO. 1
410	092	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO NRO. 2
415	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA FE
415	401	00	DEFENSORIA DE SANTA FE
420	401	00	DEFENSORIA DE SAN NICOLAS
510	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE CORDOBA
510	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA N? 1
510	092	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA N? 2
515	401	00	DEFENSORIA DE BELL VILLE
520	401	00	DEFENSORIA DE RIO CUARTO
525	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA
525	401	00	DEFENSORIA DE LA RIOJA
610	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE MENDOZA
610	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA
610	092	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA N? 2
615	401	00	DEFENSORIA DE SAN RAFAEL
620	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN

620	401	00	DEFENSORIA DE SAN JUAN
625	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS
625	401	00	DEFENSORIA DE SAN LUIS
710	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE TUCUMAN
710	091	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL EN LO CRIM. FED. DE TUCUMAN
725	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA
725	401	00	DEFENSORIA DE CATAMARCA
730	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FED. DE SANTIAGO DEL ESTERO
730	401	00	DEFENSORIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
810	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADO DE RESISTENCIA
810	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
815	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
815	401	00	DEFENSORIA DE FORMOSA
820	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES
820	401	00	DEFENSORIA DE CORRIENTES
320	401	00	DEFENSORIA DE PASO DE LOS LIBRES
910	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
910	401	00	DEFENSORIA DE COMODORO RIVADAVIA
915	401	00	DEFENSORIA DE RAWSON
920	401	00	DEFENSORIA DE RIO GALLEGOS
925	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FED. DE TIERRA DEL FUEGO
925	401	00	DEFENSORIA DE TIERRA DEL FUEGO
930	401	00	DEFENSORIA FEDERAL DE RIO GRANDE
A10	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N?
A10	092	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N?
A10	093	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N?
A10	094	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N?
A10	095	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N?
A10	402	00	DEFENSORIA N? 2 ANTE JUZG. FED. CRI. Y COR. 1/2 SAN MARTIN
A15	091	00	DEFENSORIA ANTE TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN ISIDRO N? 1
A15	092	00	DEFENSORIA ANTE TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN ISIDRO N? 2
A15	401	00	DEFENSORIA DE SAN ISIDRO
A20	401	00	DEFENSORIA DE MORON N? 1
AA20	402	00	DEFENSORIA DE MORON N? 2
A25	401	00	DEFENSORIA DE MERCEDES
C10	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
C15	401	00	DEFENSORIA FEDERAL DE ELDORADO
D10	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE MAR DEL PLATA Nº 1
D10	062	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE MAR DEL PLATA Nº 2
D10	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
D10	401	00	DEFENSORIA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
D40	401	00	DEFENSORIA FEDERAL DE AZUL
D50	401	00	DEFENSORIA DE POBRES, INCAP. Y AUS. ANTE EL JUZG. DE DOLORES
E10	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADO DE SALTA
E10	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA

720	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
720	401	00	DEFENSORIA DE JUJUY

ANEXO V

TABLA DE OBJETOS DE JUICIO

CODOBJ	CODOBJ2	CODOBJ3	DESCRIPCION
01	00		Estupefacientes (Ley 23.737)
01	01		Estupefacientes (Ley 23.737) - Tenencia simple
01	02		Estupefacientes (Ley 23.737) - Tenencia con fines de comercialización
01	03		Estupefacientes (Ley 23.737) - Transporte
01	03	A	Estupefacientes (Ley 23.737) - Transporte simple
01	03	B	Estupefacientes (Ley 23.737) - Transporte agravado por art. 11 inc. c)
01	03	C	Estupefacientes (Ley 23.737) - Transporte agravado por art. 11 inc. d) funcionario público
01	04		Estupefacientes (Ley 23.737) - Almacenamiento
01	04	A	Estupefacientes (Ley 23.737) - Almacenamiento simple
01	04	B	Estupefacientes (Ley 23.737) - Almacenamiento agravado por art. 11 inc. c)
01	04	C	Estupefacientes (Ley 23.737) - Almacenamiento agravado por art. 11 inc. d) funcionario público
01	05		Estupefacientes (Ley 23.737) - Organización y financiamiento de tráfico
02	00		Delitos contra la fe pública
02	01		Falsificación de moneda
02	02		Falsificación de sellos, timbres y marcas
02	03		Falsificación o uso de documento
02	03	A	Falsificación o uso de documento públicos
02	03	B	Falsificación o uso de documento privados
02	03	C	Falsificación o uso de documento destinados a acreditar la identidad
02	03	D	Falsificación o uso de documento (otros)
02	04		Libramiento de cheques sin fondos
02	05		Fraudes al comercio e industria
02	06		Balance falso
02	07		Delitos contra los poderes públicos
02	07	A	Delitos contra los poderes públicos (atentados al ord. constituc. y a la vida democrática)
02	07	B	Delitos contra los poderes públicos (sedición)
03	00		Delitos contra las personas
03	01		Homicidio
03	01	A	Homicidio simple
03	01	B	Homicidio agravado
03	01	C	Homicidio atenuado
03	01	D	Homicidio culposo (accidente de tránsito)
03	01	E	Homicidio culposo (mala praxis médica)
03	01	F	Homicidio culposo (otros)
03	01	G	Tentativa de homicidio
03	01	H	Homicidio (muerte dudosa)
03	02		Aborto
03	02	A	Aborto simple
03	02	B	Aborto terapéutico
03	02	C	Aborto eugenésico

03	02	D	Aborto (otros)
03	03		Lesiones
03	03	A	Lesiones dolosas
03	03	B	Lesiones culposas (accidente de tránsito)
03	03	C	Lesiones culposas (mala praxis)
03	03	D	Lesiones culposas (otras)
03	04		Instigación o ayuda al suicidio
03	05		Disparo de arma de fuego
03	00		Delitos contra la integridad sexual
04	01		Abuso deshonesto
04	02		Violación
04	02	A	Violación simple
04	02	B	Violación de menores
04	02	C	Violación seguida de muerte
04	02	D	Violación agravada (otras)
04	03		Estupro
04	04		Promoción o facilitación de la corrupción
04	04	A	Promoción o facilitación de la corrupción simple
04	04	B	Promoción o facilitación de la corrupción de menores de 13 años
04	04	C	Promoción o facilitación de la corrupción agravada (otras)
04	05		Promoción o facilitación de la prostitución
04	05	A	Promoción o facilitación de la prostitución simple
04	05	B	Promoción o facilitación de la corrupción de menores de 13 años
04	05	C	Promoción o facilitación de la prostitución agravada (otras)
04	06		Trata de personas
05	00		Delitos contra el honor
05	01		Calumnias
05	02		Injurias
06	00		Delitos contra el estado civil
06	01		Matrimonios ilegales
06	02		Supresión o suposición del estado civil
07	00		Delitos contra la libertad
07	01		Amenazas
07	02		Coacciones
07	03		Reducción a servidumbre
07	04		Privación ilegal de la libertad
07	04	A	Privación ilegal de la libertad simple
07	04	B	Privación ilegal de la libertad seguida de muerte
07	04	C	Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público
07	04	D	Privación ilegal de la libertad agravada (otras)
07	05		Apremios ilegales
07	05	A	Apremios ilegales (simple)
07	05	B	Apremios ilegales (a presos a su guarda)
07	05	C	Apremios ilegales (tortura)
07	06		Violación de domicilio
07	07		Violación de secretos
07	08		Sustracción de menores
08	00		Delitos contra la propiedad
08	01		Hurto
08	01	A	Hurto simple
08	01	B	Hurto de vehículo dejado en la vía pública

08	01	C	Hurto (demás agravantes)
08	02		Robo
08	02	A	Robo simple
08	02	B	Robo con armas
08	02	C	Robo de vehículo dejado en la vía pública
08	02	D	Robo agravado (otros)
08	02	E	Robo seguido de muerte
08	03		Extorsión
08	04		Secuestro extorsivo
08	05		Estafas y otras defraudaciones
08	05	A	Estafas y defraudaciones simples
08	05	B	Estafas y otras defraudaciones en perjuicio de la administración pública
08	05	C	Estafas y otras defraudaciones agravadas (otras)
08	05	D	Tentativa de estafa mediante cheque
08	06		Usura
08	07		Quiebra
08	08		Insolvencia fraudulenta
08	09		Usurpación
08	10		Daño
08	11		Apropiación de cosa perdida
09	00		Delitos contra la seguridad pública
09	01		Incendio y otros estragos
09	02		Tenencia de arma o munición de guerra
09	03		Portación de arma
09	04		Acopio de armas
09	05		Entorpecimiento de servicios públicos
09	06		Envenenamiento o adulteración de sustancias.
09	07		Adulteración de medicamentos
09	08		Ejercicio ilegal de la medicina
10	00		Delitos contra el orden público
10	01		Instigación
10	02		Asociación ilícita
11	00		Delitos contra la administ. pública
11	01		Atentado y resistencia a la autoridad
11	02		Falsa denuncia
11	03		Usurpación de títulos y honores
11	04		Abuso de autoridad
11	05		Incumplimiento de deberes de funcionario
11	06		Sustracción medios de prueba
11	07		Cohecho
11	08		Malversación de caudales públicos
11	09		Depositario infiel
11	10		Negociaciones incompatibles
11	11		Exacciones ilegales
11	12		Enriquecimiento ilícito
11	13		Prevaricato
11	14		Denegación o retardo de justicia
11	15		Falso testimonio
11	16		Encubrimiento
11	17		Evasión y quebrantamiento de pena
11	18		Otros delitos contra la seguridad de la nación
12	00		Leyes Especiales
12	01		Código aduanero (contrabando)
12	01	A	Código aduanero (contrabando) - simple
12	01	B	Código aduanero (contrabando) - de estupefacientes

12	01	C	Código aduanero (contrabando) - otras agravantes
12	02		Impuestos Ley 11.683
12	03		Propiedad intelectual Ley 11.723
12	03	A	Propiedad intelectual Ley 11.723 (software)
12	03	B	Propiedad intelectual Ley 11.723 (videos)
12	03	C	Propiedad intelectual Ley 11.723 (otras obras)
12	04		Profilaxis Ley 12.331
12	05		Incumplimiento deberes Ley 13.944
12	06		Impuesto vitivinícola Ley 14.878
12	07		Régimen penal cambiario Ley 19.359
12	08		Identificación Ley 20.974
12	09		Defensa de la competencia Ley 22.262
12	10		Patentes y marcas Ley 22.362
12	11		Lealtad comercial Ley 22.802
12	12		Ley penal tributaria
12	12	A	Ley penal tributaria (evasión tributaria simple)
12	12	B	Ley penal tributaria (evasión tributaria agravada)
12	12	C	Ley penal tributaria (evasión previsional simple)
12	12	D	Ley penal tributaria (evasión previsional agravada)
12	12	E	Ley penal tributaria (otras)
12	13		Residuos peligrosos Ley 24.051
12	14		Sistema integrado Ley 24.241
12	15		Impedimento contacto menores Ley 24.270

ANEXO VI

ESTADOS PROCESALES

DESCRIPCIÓN	CÓDIGO
ACUMULACION DE CAUSAS	ACU
ADMISIBILIDAD DE LA EXCUSACION DEL DEFENSOR	AED
ADMISIBILIDAD DE LA EXCUSACION DEL FISCAL	AEF
ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA OFRECIDA	APO
CAMBIO DE ASIGNACION POR SORTEO	CAS
CAMBIO DEL DEFENSOR A PEDIDO DE PARTE	CAD
CITACION A JUICIO - ART 354	CJU
COMPETENCIA POR CONEXION	CDM
CONTESTAN TRASLADO	COT
DECLARACION DE INCOMPETENCIA	DIC
DETENIDO PASA A ESTAR A CARGO DE OTRO TRIBUNAL	DOT
DEVOLUCION A INSTRUCCION	DPI
ELEVACION A CAMARA POR APELACION	ECA
ELEVACION A CAMARA POR OTROS MOTIVOS	ECO
INSTRUCCION SUPLEMENTARIA DEL FISCAL	ISF
INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION	IRA
INTERPOSICION DE RECURSO DE CASACION	IRC
INTERPOSICION DE RECURSO DE QUEJA	IRQ
INTERPOSICION DE RECURSOS	IRE
PASE POR INCOMPETENCIA	PIN
PEDIDO DE EXCEPCIONES DEL DEFENSOR	PED
PEDIDO DE EXCEPCIONES DEL FISCAL	PEF
PEDIDO DE INSTRUCCION SUPLEMENTARIA DEL DEFENSOR	ISD
PEDIDO DE PRORROGA A LA CAMARA - ART.207 CPPN	207
PERICIA	PER
PLANTEO DE NULIDAD DEL DEFENSOR	PND
PLANTEO DE NULIDAD DEL FISCAL	PNF

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL	PRE
RECURSO INTERPUESTO POR EL DEFENSOR	RID
RECURSO INTERPUESTO POR EL FISCAL	RIF
RECUSACION	REJ
RESOLUCION DE EXCEPCIONES	REE

• Resolución CM Nº 159/2004 – Delegación en el Secretario General

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante acordada 10/04, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delegado en este Consejo de la Magistratura el ejercicio de las facultades atinentes a la autoridad de aplicación del régimen de pasantías para los tribunales inferiores, aprobado por resolución 22/90.

2º) Que, por otra parte, el Alto Tribunal ha remitido todos los requerimientos de pago de retribuciones por el ejercicio de las subrogaciones de los tribunales de la Nación (resolución 76/04 de este Cuerpo).

3º) Que la naturaleza de las tareas encomendadas a la Secretaría General de este Consejo hace aconsejable delegar en su titular el ejercicio de las funciones mencionadas en los considerandos precedentes.

Por ello

SE RESUELVE:

1º) Delegar en el Secretario General de este Consejo el ejercicio de las funciones relativas al régimen de pasantías y al requerimiento de pago de retribuciones por subrogaciones.

2º) Establecer que, en aquellas solicitudes que puedan plantear cuestiones de interpretación, corresponderá dar intervención previa a la Comisión de Administración y Financiera.

3º) Determinar que el Secretario General deberá elevar trimestralmente un informe respecto de las decisiones adoptadas en ejercicio de las funciones delegadas por la presentes resolución.

Regístrese y hágase saber. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - María Lelia Chaya - Joaquín Pedro da Rocha - Juan Carlos Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio -Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez (en disidencia) - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

•Resolución CM N° 227/1999 (texto originario) - Delegación en el Presidente: denuncia contra magistrados

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, ejerciendo la presidencia el Dr. Ricardo A. Branda, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que con posterioridad al dictado de resoluciones por parte del Plenario de este Consejo se han efectuado presentaciones que no aportan elementos nuevos que pudieran justificar un cambio en el criterio adoptado.

2°) Que asignar dichas presentaciones al conocimiento de la comisión correspondiente y, en su caso, al Plenario, importaría un dispendio administrativo innecesario.

Por ello,

SE RESUELVE:

Autorizar al Presidente a remitirse, con su sola firma, a lo decidido por este Consejo en resoluciones anteriores cuando se efectúen presentaciones que pretendan su revisión, siempre que éstas no aporten elementos nuevos que pudieran justificar un cambio de criterio. Regístrese. Firmado por ante mí que doy fe.

Fdo: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Oscar E. Massei - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

•Resolución CM Nº 205/2003 – modificatoria de la Resolución CM N° 227/99

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes, VISTO: El expediente 75/03, caratulado “Szmukler, Beinusz s/ modificación de la res. 227/99 del Consejo”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la **resolución 227/99**, previendo los casos en que con posterioridad al dictado de resoluciones por parte del Plenario del Consejo, se efectúan presentaciones que no aportan elementos nuevos que pudieran justificar un cambio en el criterio adoptado, y en razón de evitar un dispendio administrativo, autorizó al Presidente del Consejo a remitirse, con su sola firma, a lo decidido por el Consejo en resoluciones anteriores.

2º) Que en la presentación que se analiza se considera que los objetivos propuestos de celeridad administrativa, pueden no lograrse, además de constituir una violación legal, cuando las presentaciones versan sobre inconstitucionalidad y nulidad de tales actos.

3º) Que sin descuidar tales argumentos, pero evaluando los numerosos casos en que pudo aplicarse útilmente la resolución cuando no existieron aportes de ningún tipo en las presentaciones aludidas, resulta aconsejable precisar los alcances de la misma.

4º) Que, en tal sentido, corresponde que el Plenario conozca y resuelva todos los casos en que se invoquen hechos nuevos, documentos de fecha posterior a la resolución cuestionada o planteen cuestiones de constitucionalidad, manteniendo la facultad del Presidente del Consejo para los restantes supuestos.

Por ello,

SE RESUELVE:

Modificar la parte dispositiva de la **resolución 227/99**en los siguientes términos: “Autorizar al Presidente a remitirse, con su sola firma, a lo decidido por este Consejo en resoluciones anteriores, cuando se efectúen presentaciones que pretendan su revisión, siempre que estas no invoquen hechos nuevos, documentos de fecha posterior a la resolución cuestionada, o planteen cuestiones de constitucionalidad que pudieran justificar un cambio de criterio”.

Regístrese y hágase saber. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Jorge O. Casanovas - Abel Cornejo - María Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin - Pablo Gustavo Hirschmann (Secretario General)

•Resolución CM N° 226/2002 (texto originario)–Reglamento del Registro artículo 9 de la Ley Nº 24.390, modificada por la Ley Nº 25.430 – Delegación en el Presidente

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

VISTOS:

Los expedientes 370/01 del registro de la Secretaría General de este Consejo, caratulado “Reglamento Procedimiento Aplicable – Registro previsto en el art. 9 de la ley 24390 modificado por la ley 25.430”, y 10-11860/02 iniciado por la Dirección de Informática, caratulado “Necesidad de Registro de detenidos c/prisión preventiva. Programa de actualización de datos”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la ley 25.430, en su artículo 6º, sustituyó el artículo 9 de la ley 24.390, disponiendo que los tribunales intervinientes tienen la obligación de informar al Consejo de la Magistratura los datos que allí se indican, cuando un procesado permaneciera dos años privado de su libertad, sin que se haya dictado sentencia a su respecto. También dispone que el Consejo de la Magistratura deberá confeccionar un registro de los procesados que se encuentran cumpliendo prisión preventiva superior a los dos años y de los que hayan recuperado su libertad por imperio de esta ley. El Consejo deberá hacer público anualmente un informe con los datos insertos en el registro indicado.

2°) Que la Comisión de Administración y Financiera de este Consejo, luego de aprobar el proyecto de formulario, remitió a la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación las actuaciones, con el fin de que se estudiara la reglamentación de los aspectos operativos del registro.

3°) Que la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación, en su reunión del día 22 de noviembre de 2001, consideró oportuno dictar un reglamento que previera la forma del registro, las consecuencias de la omisión de comunicación

por parte del tribunal, la comunicación de la sentencia, el registro y la publicidad anual de los informes (dictamen 9/01).

4°) Que elevada dicha propuesta, la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor dispuso devolver las actuaciones a esa Comisión a fin de que se estudiara la posibilidad de elaborar un sistema informático que pudiera facilitar la tarea legal asignada.

5°) Que el 21 de mayo del 2002 la Dirección General de Tecnología eleva a la Administración General del Poder Judicial de la Nación el expte. 10-11860/02, en el que propone un “Sistema de registro informático de detenidos con prisión preventiva”.

6°) Que analizadas dichas actuaciones, y ante la conveniencia técnica de proceder conforme lo propuesto, en orden a permitir un rápido trámite para la transmisión de los datos requeridos, así como su sistematización y archivo, la mencionada Comisión ha modificado el dictamen 9/01 para establecer un procedimiento informático con ajuste a lo aconsejado por la oficina técnica indicada. Sin perjuicio de ello, se ha mantenido en todos los casos la comunicación de los datos requeridos por la ley mediante oficios de estilo, tanto para confirmar los transmitidos electrónicamente, como para establecer una vía de comunicación en caso de que el tribunal carezca de acceso a Internet o Intranet.

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Aprobar el proyecto de Reglamento del Registro dispuesto por el artículo 9 de la ley 24.390 modificado por la ley 25.430 que obra en los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente.

2°) Facultar al señor Presidente de este Cuerpo a efectuar las modificaciones que resulten convenientes para su mejor implementación, con acuerdo a los términos previstos en los considerandos que anteceden, sin perjuicio de su oportuna comunicación a este Plenario.

Regístrese y comuníquese. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

ANEXO I

REGLAMENTO DEL REGISTRO DISPUESTO POR EL ARTICULO 9 DE LA LEY 24.390 MODIFICADA POR LA LEY 25.430

Artículo 1°. COMPETENCIA.

Es competencia de este Consejo de la Magistratura la confección y publicación del registro de procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva superior a los dos años y de los que hayan recuperado su libertad por imperio de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430), así como de la publicación anual del informe correspondiente y del diseño de los formularios que se utilizarán al efecto.

Artículo 2°. FORMA.

A fin de confeccionar el registro, la Secretaría General de este Consejo notificará a los tribunales nacionales y federales competentes en la materia, para que remitan en un plazo no mayor de diez días el informe previsto en el artículo 9 de la ley 24.390 (modificado por ley 25.430).

Con ese objeto el tribunal deberá ajustarse al “Sistema de gestión y registro dispuesto por el artículo 9 de la ley 24.390 modificada por la ley 25.430” que forma parte del presente reglamento como Anexos II, III, IV, V y VI, y que contendrá las siguientes especificaciones:

a) número de la causa, carátula, fecha de iniciación, tribunal de radicación, fiscales intervinientes y todo otro dato de interés;

b) objeto de la investigación;

c) identificación del o de los procesados (nombre y apellido, tipo y número de documento, nacionalidad, sexo, edad y estado civil);

d) fecha de detención y unidad penitenciaria en la que se encuentra/n alojado/s;

e) si tiene o tienen condenas anteriores;

f) estado de la causa;

g) si se ha prorrogado el plazo de dos años en los términos del artículo 1° de la referida ley.

Artículo 3°. OMISION.

Cuando el tribunal interviniente omita, en forma injustificada, remitir el informe en el plazo establecido, la Secretaría General dará intervención a la Comisión de Disciplina, enviando los antecedentes a los efectos que correspondan. Si el Tribunal solicitara una prórroga para remitir el informe, la Presidencia de este Consejo podrá fijar un nuevo plazo no mayor a diez días.

Artículo 4°. COMUNICACION DE LA SENTENCIA.

En caso de que se dictara en las actuaciones indicadas en el artículo 2?, inciso a, sentencia condenatoria o de sobreseimiento u otras causales que importaran la conclusión del proceso, el tribunal deberá poner el hecho en conocimiento de este Consejo en un plazo de diez días. En caso de que las víctimas fueran menores deberá informarse con las reservas correspondientes.

Artículo 5°. REGISTRO.

La Secretaría General deberá llevar un registro actualizado, ordenado por tribunal y en forma cronológica, de los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva superior a dos años y de los que hayan recuperado la libertad por imperio de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430).

En dicho registro constarán los datos mencionados en el formulario previsto en el artículo 2°, debiendo darse de baja los registros correspondientes cuando se reciba la comunicación prevista en el artículo precedente.

Artículo 6°. PUBLICIDAD.

En el mes de diciembre de cada año la Secretaría General elaborará un informe que contenga los datos registrados ese año, así como también aquellos que no hayan sufrido modificaciones desde el año anterior y lo elevará al Plenario del Consejo de la Magistratura. Una vez aprobado, el informe será puesto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Poder Ejecutivo Nacional y del Congreso de la Consejo de la Magistratura Nación.

Asimismo, pondrá el informe en conocimiento de la Oficina de Prensa a los efectos de su difusión.

ANEXO II

SISTEMA DE GESTIÓN Y REGISTRO DISPUESTO POR EL ARTICULO 9 DE LA LEY 24.390 MODIFICADA POR LA LEY 25.430

Los tribunales deberán seguir los siguientes pasos con el fin de remitir la información requerida en el artículo 9 de la ley Consejo de la Magistratura 24.390 (modificada por la ley 25.430).

1. ASIGNACIÓN DE CLAVES.

El titular del tribunal deberá remitir a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura los datos del funcionario o agente que estará a cargo de la remisión de la información, incluyendo la dirección de correo electrónico.

2. CREACIÓN DE CLAVES.

La Secretaría General generará una clave de usuario personal con una contraseña cuya privacidad deberá ser preservada por el usuario designado.

3. NOTIFICACIÓN DE LA CLAVE.

El usuario identificado será notificado de la clave asignada a la dirección de correo electrónico informada por el magistrado. Asimismo se remitirá el formato de formulario de correo, a fin de que cuente con la estructura de la información que requiere el sistema para su recepción y procesamiento. Se agregará además en esa primera oportunidad un manual de instrucciones para su mejor aplicación.

4. REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Conformado el formulario en la pantalla de ingreso del mensaje de correo electrónico, éste será remitido a la dirección de destino que le será indicada en el mencionado manual, con la prevención de que será procesada a través de un programa de ejecución continua, sin la atención de un operador.

5. INCORPORACION DE NUEVOS DATOS.

El responsable deberá completar un formulario por cada detenido al que se le haya prorrogado su detención o que haya recuperado su libertad por imperio de la ley 24.390. En su caso se deberá discriminar si la prórroga de prisión preventiva se ha dispuesto por primera vez (alta), o si se trata de una actualización de información (sea una modificación, nueva prórroga o una baja). Se asignará entonces un número de registro que será informado como respuesta del mensaje de correo electrónico. Una vez completado el formulario, el responsable deberá imprimir su contenido y remitirlo por oficio, conjuntamente con la documentación respaldatoria.

6. ACUSE DE RECIBO.

Todo mensaje será respondido a su emisor en forma automática señalándose si se ha procesado debidamente la información o si se ha detectado un error. En este último caso deberán corregirse y remitirse nuevamente.

7. GRABACIÓN EN LA BASE DE DATOS.

Una vez verificada la información se registrará en una base de datos central a la que sólo se tendrá acceso informático desde la Secretaría General del Consejo de la Magistratura.

8. INFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES SIN FACILIDADES INFORMÁTICAS.

En caso que el tribunal no cuente con equipos informáticos conectados a la red Internet o Intranet, que posibiliten el procedimiento antes establecido, deberán únicamente remitir la información mediante oficio, debiendo completar a sus efectos un formulario con idéntico formato al establecido en el sistema

informático. Luego los datos serán ingresados por personal de la Secretaría General.

9. INFORMACIÓN YA REMITIDA AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

A fin de contar con un registro informático completo, la Secretaría General deberá ingresar la información remitida por los tribunales con anterioridad a la aprobación del presente reglamento.

10. MODIFICACIÓN DE DATOS.

Cualquier modificación a los datos de alta deberá ser comunicada conforme a lo establecido en el manual de instrucciones. Consejo de la Magistratura

ANEXO III

MANUAL DEL USUARIO SISTEMA DE GESTIÓN REGISTRO DISPUESTO POR EL ARTICULO 9 DE LA LEY 24.390 MODIFICADA POR LA LEY 25.430 POR CORREO ELECTRONICO

El sector responsable del servicio será la Secretaría General del Consejo de la Magistratura con domicilio en Libertad 731, 1º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo teléfono es 011-4372-4814.

El soporte técnico estará a cargo de la Secretaría de Estadísticas de la Dirección General de Tecnología con domicilio en Diagonal Roque Sáenz Peña 911, Consejo de la Magistratura 9º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y teléfono 011- 4379-1747.

Formulario de inscripción de antecedentes

El formulario de inscripción se ha definido considerando los dos elementos que conforman la información: la identificación del dato y el dato en sí.

Para ello un conjunto de datos en particular se compone de ambos elementos y el formulario lleva el conjunto de datos que la estadística requiere.

Todas las palabras clave se identifican por su nombre y finalizan con dos puntos (:).

El dato debe indicarse inmediatamente después de los dos puntos.

El par de **PALABRA CLAVE: DATO**, se indica uno por línea de mensaje.

El asunto del mensaje de correo debe ser **Registro de detenidos con prisión preventiva**.

En base a este concepto, se han definido las siguientes palabras clave:

PALABRA CLAVE	Descripción
Contraseña	Es la que el sistema le ha otorgado al usuario para registrar antecedentes.
PW:	Contraseña asignada por el sistema al usuario autorizado por el Tribunal para la remisión de la información. **No debe faltar en ningún caso**.
FECHA:	Fecha del informe. **No debe faltar en ningún caso**
REPARTICION:	Código de la repartición que informa. **No debe faltar**
REGISTRO N°:	Número de registro del sistema, en caso de tratarse de un nuevo informe, debe venir en blanco, caso contrario debe informarse el número de registro que se actualiza.
CAUSA N°:	Causa que motiva el informe. Se indica número, barra (/), año (4 dígitos).
FECHA DE INICIO:	Fecha de inicio de la causa. Formato dd/mm/aaaa
OBJETO:	Objeto de la causa, codificado de acuerdo a una tabla.
CARATULA:	Detalle de la carátula.
NOMBRE DEL DETENIDO:	Apellido y nombre del detenido
DOCUMENTO:	Número de documento sin puntos entre miles.
TIPO:	Tipo de documento. **DNI, LE, LC, CF** (puede llevar indicado si es duplicado **D,** triplicado **T,** etc.).
NACIONALIDAD:	Nacionalidad
SEXO:	**M** o **F**
FECHA DE NACIMIENTO:	Fecha en formato dd/mm/aaaa
EDAD:	Valor numérico. Debe corresponder a la diferencia entre fecha del informe / fecha de nacimiento.
ESTADO CIVIL:	Sigla: **SOL, CAS, VIU, SEP, DIV, CON**.
NOMBRE DEL PADRE:	Nombre completo del padre
NOMBRE DE LA MADRE:	Nombre completo de la madre
FECHA DE DETENCION:	Fecha en formato dd/mm/aaaa
FECHA DE LIBERACION:	Fecha en formato dd/mm/aaaa
FECHA DE PRORROGA:	Fecha en formato dd/mm/aaaa

UNIDAD PENITENCIARIA:	Descripción de la Unidad Penitenciaria
Condenas anteriores	Pueden indicarse todas las que se deseen. Debe existir correspondencia entre los datos de cada una y venir informadas por ternas.
CA - DELITO:	Delito. Codificado
CA - FECHA:	Fecha en formato dd/mm/aaaa
CA - TIEMPO:	Indicar **3 años, 5 meses, 10 días**. Es indistinto el acento en la palabra días. Deben indicarse todas las palabras (**año o años, mes o meses y día o días**).
ESTADO DE LA CAUSA:	Código de estado
QUERELLANTE:	Indicar SI, S o NO, N
Fiscalías	Pueden indicarse todas las que se deseen, en pares de palabras claves.
FISCALIA:	Código de la fiscalía actuante
NOMBRE DEL FISCAL:	Apellido y nombre
Defensorías	Pueden indicarse todas las que se deseen, en pares de palabras claves.
DEFENSOR:	Identificación de la defensoría. Indicar primero si se trata de la defensoría oficial **(O)** o particular **(P).**
NOMBRE DEL DEFENSOR:	Apellido y nombre del defensor
OBSERVACIONES:	Campo libre para otros datos

El formulario en el caso de un alta tendrá entonces este formato:

PW: SweQ012

FECHA: 30/12/2001

REPARTICION: 51000101

REGISTRO N?:

CAUSA N?: 23417/2001

FECHA DE INICIO: 13/01/2001

OBJETO: 0100

CARATULA: CEBALLOS JOSE/DELITO

NOMBRE DEL DETENIDO: CEBALLOS, JOSE

DOCUMENTO: 15427822

TIPO: DNID

NACIONALIDAD: ARGENTINO

SEXO: M

FECHA DE NACIMIENTO: 16/05/1943

EDAD: 58

ESTADO CIVIL: CAS

NOMBRE DEL PADRE:

NOMBRE DE LA MADRE:

FECHA DE DETENCION: 15/07/2000

FECHA DE LIBERACION:

FECHA DE PRORROGA:

UNIDAD PENITENCIARIA: CARCEL MODELO DE CORDOBA

CA – DELITO: 1201A

CA - FECHA: 12/03/1976

CA - TIEMPO: 2 AÑOS, 3 MESES, 15 DIAS

CA - DELITO: 0201

CA –FECHA: 12/03/1984

CA - TIEMPO: 4 AÑOS, 5 MESES, 10 DIAS

ESTADO DE LA CAUSA: ACU

QUERELLANTE: SI

FISCALIA: 05024800

NOMBRE DEL FISCAL: PEREZ, JUAN IGNACIO

FISCALIA: 05024900

NOMBRE DEL FISCAL: CASIMIRO, PEDRO RAUL

DEFENSOR: 003006100

NOMBRE DEL DEFENSOR: BLANCO, JUAN MANUEL

DEFENSOR: P

NOMBRE DEL DEFENSOR: MORETTE, CLAUDIO

OBSERVACIONES:

Formulario de modificación de antecedentes

Para el caso de actualizaciones, el dato informado se agrega al registro. Se consideran modificaciones cuando se informe un dato en reemplazo de uno anterior. No es necesario repetir todos los demás datos, solo son obligatorios, en este caso, el campo correspondiente a la clave de seguridad **(PW)**, el número de registro (**REGISTRO N?)** asignado por el sistema al detenido que se desea modificar y finalmente solo se deberá completar la información que sea necesario actualizar (por ejemplo: **FECHA DE PRORROGA**: 17/08/02). Los restantes campos solo deberán tener el título de cada uno de ellos dejando en blanco el sector de información posterior a los dos puntos **(:)** (por ejemplo: **NOMBRE DEL FISCAL:).**

Para el caso de una modificación:

PW: SweQ012

FECHA: 30/12/2001

REPARTICION: 51000101

REGISTRO N?: 1/2001

CAUSA N?: 23417/2001

FECHA DE INICIO: 13/01/2001

OBJETO: 0100

CARATULA: CEBALLOS JOSE/DELITO

NOMBRE DEL DETENIDO: CEBALLOS, JOSE

DOCUMENTO: 13427822

TIPO: DNID

NACIONALIDAD: ARGENTINO

SEXO: M

FECHA DE NACIMIENTO: 16/05/1942

EDAD: 59

ESTADO CIVIL: CAS

NOMBRE DEL PADRE: CEBALLOS, CARLOS MARIA

NOMBRE DE LA MADRE:

FECHA DE DETENCION: 15/07/2000

FECHA DE LIBERACION:

FECHA DE PRORROGA:

UNIDAD PENITENCIARIA: CARCEL MODELO DE CORDOBA

ESTADO DE LA CAUSA: ACU

QUERELLANTE: SI

FISCALIA: 05024800

NOMBRE DEL FISCAL: CORREA, MARCELO

DEFENSOR: P

NOMBRE DEL DEFENSOR: GALLARDO, SEBASTIAN

OBSERVACIONES:

Seguridad implementada

Los usuarios para utilizar el sistema deben estar previamente registrados y habilitados informando los siguientes datos:

Código de la repartición:

Responsable: (Apellido y nombre de quien utilice el sistema)

Dirección de correo:

Usuario de la red del Poder Judicial de la Nación: (si correspondiera)

Al momento de habilitarlo se le adjudicará su contraseña, que se luego se debe indicar en la palabra clave **PW**.

En caso que un usuario de correo cualquiera intentara enviar información y el mismo no estuviera registrado o informara una contraseña incorrecta, el sistema registrará el intento pero no devolverá ningún aviso al remitente.

ANEXO IV

CODIGOS DE TRIBUNALES, FISCALIAS Y DEFENSORIAS

CODREP	CODDEP	CODSEC	DESCRI
030	101	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 1
030	102	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 2
030	103	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 3
030	104	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 4
030	105	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 5
030	106	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 6
030	107	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 7
030	108	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 8
030	109	0	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 9
030	110	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 10
030	111	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 11
030	112	00	JUZGADO NAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nº 12
030	070	00	MESA DE ENTRADAS TRIBUNALES ORALES CRIM. Y CORR. FEDERAL
030	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 1
030	072	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 2
030	073	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 3
030	074	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 4
030	075	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 5
030	076	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 6
050	101	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 1
050	102	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE

			INSTRUC. Nº 2
050	103	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 3
050	104	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 4
050	105	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 5
050	106	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 6
050	107	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 7
050	108	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 8
050	109	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 9
050	110	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 10
050	111	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 11
050	112	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 12
050	113	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 13
050	114	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 14
050	115	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 15
050	116	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 16
050	117	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 17
050	118	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 18
050	119	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 19
050	120	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 20
050	121	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 21
050	122	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 22
050	123	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 23
050	124	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 24
050	125	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 25
050	126	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE

			INSTRUC. Nº 26
050	127	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 27
050	128	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 28
050	129	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 29
050	130	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 30
050	131	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 31
050	132	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 32
050	133	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 33
050	134	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 34
050	135	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 35
050	136	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 36
050	137	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 37
050	138	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 38
050	139	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 39
050	140	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 40
050	141	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 41
050	142	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 42
050	143	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 43
050	144	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 44
050	145	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 45
050	146	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 46
050	147	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 47
050	148	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 48
050	149	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIMINAL DE INSTRUC. Nº 49
050	651	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N?

			1
050	652	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 2
050	653	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 3
050	654	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 4
050	655	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 5
050	656	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 6
050	657	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 7
050	658	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 8
050	659	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 9
050	660	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 10
050	661	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 11
050	662	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 12
050	663	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 13
050	664	00	JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CORRECCIONAL N? 14
050	901	00	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N? 1
050	902	00	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N? 2
050	903	00	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N? 3
050	904	00	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N? 4
050	905	00	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N? 5
050	906	00	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N? 6
050	907	00	JUZGADO NACIONAL DE MENORES N? 7
050	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	072	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 2 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	073	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	074	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 4 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	075	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	076	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 6 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	077	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 7 DE LA CAPITAL FEDERAL

050	078	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 8 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	079	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07 A	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 10 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07 B	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 11 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07 C	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07 D	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07 E	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 14 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07F	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07 G	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 16 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07 H	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 17 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07I	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 18 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07J	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 19 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07 K	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 20 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07L	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 21 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07 M	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 22 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07 N	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07 O	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07 P	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 25 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07 Q	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07 R	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 27 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07 S	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 28 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07T	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
050	07 U	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 30 DE LA CAPITAL FEDERAL
065	070	00	MESA DE ENTRADAS TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL ECONOMICO

065	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO Nº 1
065	072	00	TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO Nº 2
065	073	00	TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO Nº 3
050	0A1	00	TRIBUNAL ORAL DE MENORES N? 1
050	0A2	00	TRIBUNAL ORAL DE MENORES N? 2
050	0A3	00	TRIBUNAL ORAL DE MENORES N? 3
065	101	00	JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONOMICO Nº 1
065	102	00	JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONOMICO Nº 2
065	103	00	JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONOMICO Nº 3
065	104	00	JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONOMICO Nº 4
065	105	00	JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONOMICO Nº 5
065	106	00	JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONOMICO Nº 6
065	107	00	JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONOMICO Nº 7
065	108	00	JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONOMICO Nº 8
110	101	00	JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA Nº 1
110	103	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA PLATA Nº 3
145	101	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA Nº 1
145	102	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA Nº 2
150	101	00	JUZGADO FEDERAL DE JUNIN
110	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA Nº 1
110	072	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA Nº 2
A10	103	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN Nº 1
A10	104	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN MARTIN Nº 2
A15	101	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO Nº 1
A15	102	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO Nº 2
A20	101	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON Nº 1
A20	102	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON Nº 2
A20	103	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE MORON Nº 3
A25	101	00	JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES
A30	101	00	JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA
A1	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN

0			Nº 1
A10	072	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN Nº 2
A10	073	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN Nº 3
A10	074	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN Nº 4
A10	075	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN Nº 5
A15	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN ISIDRO Nº 1
A15	072	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN ISIDRO Nº 2
210	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE BAHIA BLANCA
225	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE NEUQUEN
230	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA
310	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANA
410	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE ROSARIO Nº 1
415	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SANTA FE
510	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORDOBA Nº 1
510	072	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORDOBA Nº 2
525	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA RIOJA
610	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MENDOZA Nº 1
610	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MENDOZA Nº 2
620	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN JUAN
625	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN LUIS
710	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN
720	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE JUJUY
725	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CATAMARCA
730	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIM. FED. DE SANTIAGO DEL ESTERO
810	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE RESISTENCIA
815	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE FORMOSA
820	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE CORRIENTES
910	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE COMODORO

			RIVADAVIA
925	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE TIERRA DEL FUEGO
B10	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
D10	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
E10	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA
C10	071	00	TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE POSADAS
D10	101	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE MAR DEL PLATA Nº 1
D10	103	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE MAR DEL PLATA Nº 3
D40	101	00	JUZGADO FEDERAL DE AZUL
D50	101	00	JUZGADO FEDERAL DE DOLORES
210	101	00	JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA Nº 1
210	102	00	JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA Nº 2
230	101	00	JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA
610	101	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE MENDOZA Nº 1
610	103	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE MENDOZA Nº 3
615	101	00	JUZGADO FEDERAL DE SAN RAFAEL
620	102	00	JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN Nº 2
625	101	00	JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS
410	103	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE ROSARIO Nº 3
410	104	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE ROSARIO Nº 4
415	101	00	JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE Nº 1
415	102	00	JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE Nº 2
420	102	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE SAN NICOLAS Nº 2
B10	101	00	JUZGADO FEDERAL DE GRAL. ROCA
215	101	00	JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA
225	102	00	JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE NEUQUEN Nº 2
B15	101	00	JUZGADO FEDERAL DE BARILOCHE
B20	101	00	JUZGADO FEDERAL DE ZAPALA
310	101	00	JUZGADO FEDERAL DE PARANA
315	101	00	JUZGADO FEDERAL DE C. DEL URUGUAY

C10	101	00	JUZGADO FEDERAL DE POSADAS
C15	101	00	JUZGADO FEDERAL DE EL DORADO
810	101	00	JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA
815	101	00	JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA
830	101	00	JUZGADO FEDERAL DE RECONQUISTA
510	101	00	JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA Nº 1
510	102	00	JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA Nº 2
510	103	00	JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA Nº 3
515	101	00	JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE
520	101	00	JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO
525	101	00	JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA
710	101	00	JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN Nº1
710	102	00	JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN Nº2
730	101	00	JUZGADO FEDERAL DE STGO. DEL ESTERO
725	101	00	JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA
E10	101	00	JUZGADO FEDERAL DE SALTA Nº 1
E10	102	00	JUZGADO FEDERAL DE SALTA Nº 2
720	101	00	JUZGADO FEDERAL DE JUJUY Nº 1
720	102	00	JUZGADO FEDERAL DE JUJUY Nº 2
910	101	00	JUZGADO FEDERAL DE CDRO. RIVADAVIA
915	101	00	JUZGADO FEDERAL DE RAWSON
920	101	00	JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS
910	102	00	JUZGADO FEDERAL DE T. F. USHUAIA
930	101	00	JUZGADO FEDERAL DE RIO GRANDE
820	101	00	JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES
320	101	00	JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES
030	201	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 1
030	202	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 2
030	203	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 3
030	204	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 4
030	205	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 5
030	206	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 6
030	207	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 7
030	208	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 8
030	209	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 9
030	210	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 10
030	211	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 11
030	212	00	FISCALIA NAC. EN LO CRIM. Y CORR. FED. N? 12
030	081	00	FISCALIA ANTE LOS TRIB. ORALES EN LO CRIM. FED. N? 1
030	082	00	FISCALIA ANTE LOS TRIB. ORALES EN LO CRIM. FED. N? 2
030	083	00	FISCALIA ANTE LOS TRIB. ORALES EN LO CRIM. FED. N?

			3
030	084	00	FISCALIA ANTE LOS TRIB. ORALES EN LO CRIM. FED. N? 4
030	085	00	FISCALIA ANTE LOS TRIB. ORALES EN LO CRIM. FED. N? 5
030	086	00	FISCALIA ANTE LOS TRIB. ORALES EN LO CRIM. FED. N? 6
050	201	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 1
050	202	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 2
050	203	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 3
050	204	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 4
050	205	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 5
050	206	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 6
050	207	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 7
050	208	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 8
050	209	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 9
050	210	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 10
050	211	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 11
050	212	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 12
050	213	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 13
050	214	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 14
050	215	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 15
050	216	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 16
050	217	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 17
050	218	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 18
050	219	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 19
050	220	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 20
050	221	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION

			N? 21
050	222	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 22
050	223	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 23
050	224	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 24
050	225	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 25
050	226	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 26
050	227	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 27
050	228	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 28
050	229	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 29
050	230	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 30
050	231	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 31
050	232	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 32
050	233	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 33
050	234	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 34
050	235	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 35
050	236	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 36
050	237	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 37
050	238	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 38
050	239	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 39
050	240	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 40
050	241	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 41
050	242	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 42
050	243	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 43
050	244	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 44
050	245	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION

			N? 45
050	246	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 46
050	247	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 47
050	248	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 48
050	249	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N? 49
050	681	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 1
050	682	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 2
050	683	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 3
050	684	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 4
050	685	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 5
050	686	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 6
050	687	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 7
050	688	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 8
050	689	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 9
050	690	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 10
050	691	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 11
050	692	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 12
050	693	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 13
050	694	00	FISCALIA NACIONAL EN LO CORRECCIONAL N? 14
050	A01	00	FISCALIA NACIONAL DE MENORES N? 1
050	A02	00	FISCALIA NACIONAL DE MENORES N? 2
050	A03	00	FISCALIA NACIONAL DE MENORES N? 3
050	A04	00	FISCALIA NACIONAL DE MENORES N? 4
050	A05	00	FISCALIA NACIONAL DE MENORES N? 5
050	A06	00	FISCALIA NACIONAL DE MENORES N? 6
050	A07	00	FISCALIA NACIONAL DE MENORES N? 7
050	081	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 1
050	082	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 2
050	083	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 3
050	084	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 4
050	085	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 5
050	086	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED.

			N? 6
050	087	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 7
050	088	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 8
050	089	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 9
050	08 A	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 10
050	08 B	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 11
050	08 C	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 12
050	08 D	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 13
050	08 E	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 14
050	08F	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 15
050	08 G	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 16
050	08 H	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 17
050	08I	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 18
050	08J	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 19
050	08 K	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 20
050	08L	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 21
050	08 M	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 22
050	08 N	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 23
050	08 O	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 24
050	08 P	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 25
050	08 Q	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 26
050	08 R	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 27
050	08 S	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 28
050	08T	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 29
050	08	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED.

	U		N? 30
050	OB 1	00	FISCALIA ANTE TRIBUNALES ORALES DE MENORES N? 1
050	OB 2	00	FISCALIA ANTE TRIBUNALES ORALES DE MENORES N? 2
050	OB 3	00	FISCALIA ANTE TRIBUNALES ORALES DE MENORES N? 3
065	201	00	FISCALIA NAC. EN LO PENAL ECONOMICO N? 1
065	202	00	FISCALIA NAC. EN LO PENAL ECONOMICO N? 2
065	203	00	FISCALIA NAC. EN LO PENAL ECONOMICO N? 3
065	204	00	FISCALIA NAC. EN LO PENAL ECONOMICO N? 4
065	205	00	FISCALIA NAC. EN LO PENAL ECONOMICO N? 5
065	206	00	FISCALIA NAC. EN LO PENAL ECONOMICO N? 6
065	207	00	FISCALIA NAC. EN LO PENAL ECONOMICO N? 7
065	208	00	FISCALIA NAC. EN LO PENAL ECONOMICO N? 8
065	081	00	FISCALIA ANTE TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO N? 1
065	082	00	FISCALIA ANTE TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO N? 2
065	083	00	FISCALIA ANTE TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO N? 3
065	084	00	FISCALIA ANTE TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO N? 4
110	201	00	FISCALIA ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA N? 1
110	203	00	FISCALIA ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE LA PLATA N? 3
150	201	00	FISCALIA FEDERAL DE JUNIN
145	201	00	FISCALIA FEDERAL EN LO PENAL DE LOMAS DE ZAMORA
110	081	00	FISCALIA N? 1 ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA PLATA
110	082	00	FISCALIA N? 2 ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA PLATA
A10	202	00	FISCALIA N? 2 ANTE JUZ. FED. CRIM. Y COR. 1/2 SAN MARTIN
A20	201	00	FISCALIA DE MORON N? 1
A20	202	00	FISCALIA DE MORON N? 2
A30	081	00	FISCALIA FEDERAL DE CAMPANA
A15	201	00	FISCALIA DE SAN ISIDRO
A10	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N? 1
A10	082	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N? 2
A10	083	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N? 3
A1	084	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED.

0			DE SAN MARTIN N? 4
A10	085	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N? 5
A15	081	00	FISCALIA ANTE TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN ISIDRO N? 1
A15	082	00	FISCALIA ANTE TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN ISIDRO N? 2
D10	201	00	FISCALIA FEDERAL DE MAR DEL PLATA N? 1
D10	202	00	FISCALIA FEDERAL DE MAR DEL PLATA N? 2
D40	201	00	FISCALIA FEDERAL DE AZUL
D50	201	00	FISCALIA FEDERAL DE DOLORES
D10	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
210	201	00	FISCALIA DE BAHIA BLANCA N? 1
210	202	00	FISCALIA DE BAHIA BLANCA N? 2
230	201	00	FISCALIA DE SANTA ROSA
210	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHIA BLANCA
230	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA
610	201	00	FISCALIA DE MENDOZA N? 1
610	203	00	FISCALIA DE MENDOZA N? 2
615	201	00	FISCALIA DE SAN RAFAEL
620	201	00	FISCALIA DE SAN JUAN
625	201	00	FISCALIA DE SAN LUIS
610	081	00	FISCALIA NRO. 1 ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA
610	082	00	FISCALIA NRO. 2 ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA
620	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN
625	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS
410	201	00	FISCALIA DE ROSARIO Nº 1
410	202	00	FISCALIA DE ROSARIO Nº 2
410	203	00	FISCALIA DE ROSARIO Nº 3
415	201	00	FISCALIA DE SANTA FE N? 1
415	202	00	FISCALIA DE SANTA FE N? 2
420	201	00	FISCALIA DE SAN NICOLAS
410	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO Nº 1
410	082	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO Nº 2
415	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA

			FE
B10	201	00	FISCALIA DE GENERAL ROCA
215	201	00	FISCALIA DE VIEDMA
225	201	00	FISCALIA DE NEUQUEN
B15	201	00	FISCALIA FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
B20	201	00	FISCALIA FEDERAL DE ZAPALA
B10	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
225	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
310	201	00	FISCALIA DE PARANA
315	201	00	FISCALIA DE CONCEPCION DEL URUGUAY
310	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANA
C10	201	00	FISCALIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE POSADAS
C15	201	00	FISCALIA FEDERAL DE EL DORADO
C10	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
810	201	00	FISCALIA DE RESISTENCIA
815	201	00	FISCALIA DE FORMOSA
830	081	00	FISCALIA FEDERAL DE RECONQUISTA
810	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
815	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
510	201	00	FISCALIA DE CORDOBA N? 1
510	202	00	FISCALIA DE CORDOBA N? 2
510	203	00	FISCALIA DE CORDOBA N? 3
515	201	00	FISCALIA DE BELL VILLE
520	201	00	FISCALIA DE RIO CUARTO
525	201	00	FISCALIA DE LA RIOJA
510	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA N? 1
510	082	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA N? 2
525	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA
710	201	00	FISCALIA DE TUCUMAN N? 1
710	202	00	FISCALIA DE TUCUMAN N? 2
730	201	00	FISCALIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
725	201	00	FISCALIA DE CATAMARCA
710	081	00	FISCALIA ANTE TRIB. ORAL EN LO CRIM. FED. DE TUCUMAN

730	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FED. DE SANTIAGO DEL ESTERO
725	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA
E10	201	00	FISCALIA FEDERAL DE SALTA
720	081	00	FISCALIA FEDERAL DE JUJUY
E10	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
720	201	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
910	201	00	FISCALIA DE COMODORO RIVADAVIA
915	201	00	FISCALIA DE RAWSON
920	201	00	FISCALIA DE RIO GALLEGOS
930	201	00	FISCALIA FEDERAL DE RIO GRANDE
925	201	00	FISCALIA FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO
910	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
925	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FED. DE TIERRA DEL FUEGO
820	201	00	FISCALIA DE CORRIENTES
320	201	00	FISCALIA DE PASO DE LOS LIBRES
820	081	00	FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES
030	061	00	DEFENSORIA ANTE CAMARA Y JUZG. CRIM. Y CORR. FED. N? 1
030	062	00	DEFENSORIA ANTE CAMARA Y JUZG. CRIM. Y CORR. FED. N? 2
030	063	00	DEFENSORIA ANTE CAMARA Y JUZG. CRIM. Y CORR. FED. N? 3
030	06A	00	DEFENSORIA OFICIAL ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES
030	091	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL EN LO CRIM. FED. DE LA CAPITAL
050	061	00	DEFENSORIA DE POBRES, INC. Y AUS. ANTE JUZG. CORRECC. Y CAMARA
050	091	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 1
050	092	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 2
050	093	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 3
050	094	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 4
050	095	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 5
050	096	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 6
050	097	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP.

			FED. N? 7
050	098	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 8
050	099	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 9
050	09ª	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 10
050	09 B	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 11
050	09 C	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 12
050	09 D	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 13
050	09 E	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 14
050	09F	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 15
050	09 G	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 16
050	09 H	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 17
050	09I	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 18
050	09J	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 19
050	09 K	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N? 20
050	OC 1	00	DEFENSORIA ANTE TRIBUNALES ORALES DE MENORES N? 1
050	401	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 1
050	402	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 2
050	403	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 3
050	404	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 4
050	405	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 5
050	406	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 6
050	407	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 7
050	408	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 8
050	409	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 9
050	410	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N?

			10
050	411	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 11
050	412	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 12
050	413	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 13
050	414	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 14
050	415	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 15
050	416	00	DEFENSORIA DE 1RA. INST. EN LO CRIM. Y CORREC. N? 16
050	611	00	DEFENSORIA NAC. EN LO CORRECCIONAL Y SUPLET. ANTE LA CAM. CASACION N?
050	612	00	DEFENSORIA NAC. EN LO CORRECCIONAL Y SUPLET. ANTE LA CAM. CASACION N?
050	613	00	DEFENSORIA NAC. EN LO CORRECCIONAL Y SUPLET. ANTE LA CAM. CASACION N?
050	614	00	DEFENSORIA NAC. EN LO CORRECCIONAL Y SUPLET. ANTE LA CAM. CASACION N?
050	615	00	DEFENSORIA NAC. EN LO CORRECCIONAL Y SUPLET. ANTE LA CAM. CASACION N?
050	616	00	DEFENSORIA NAC. EN LO CORRECCIONAL Y SUPLET. ANTE LA CAM. CASACION N?
050	617	00	DEFENSORIA NAC. EN LO CORRECCIONAL Y SUPLET. ANTE LA CAM. CASACION N?
050	B01	00	DEFENSORIA ANTE JUZG. MENORES Y CAMARA CRIM. Y CORR.
050	B03	00	DEFENSORIA ANTE JUZG.INST., MENORES Y CAM. N?3
050	B12	00	DEFENSORIA ANTE JUZG.INST., MENORES Y CAM. N?12
065	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS EN LO PENAL ECON. N? 1
065	062	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS EN LO PENAL ECON. N? 2
065	091	00	DEFENSORIA ANTE TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO N? 1
065	092	00	DEFENSORIA ANTE TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO N? 2
065	401	00	DEFENSORIA DE POBRES INC. Y AUS. EN LO PENAL ECON. N? 1
065	402	00	DEFENSORIA DE POBRES INC. Y AUS. EN LO PENAL ECON. N? 2
110	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE LA PLATA
110	091	00	DEFENSORIA N? 1 ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL

			DE LA PLATA
110	092	00	DEFENSORIA N? 2 ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA PLATA
145	401	00	DEFENSORIA FEDERAL DE LOMAS DE ZAMORA N? 1
145	402	00	DEFENSORIA FEDERAL DE LOMAS DE ZAMORA N? 2
150	401	00	DEFENSORIA FEDERAL DE JUNIN
210	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADO DE BAHIA BLANCA
210	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHIA BLANCA
230	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA
230	401	00	DEFENSORIA DE SANTA ROSA
B10	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA
B10	401	00	DEFENSORIA DE GENERAL ROCA
B15	401	00	DEFENSORIA FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE
B20	401	00	DEFENSORIA FEDERAL DE ZAPALA
215	401	00	DEFENSORIA DE VIEDMA
225	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
225	401	00	DEFENSORIA DE NEUQUEN
310	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADO DE PARANA
310	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANA
315	401	00	DEFENSORIA DE CONCEPCION DEL URUGUAY
410	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE ROSARIO N? 1
410	062	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE ROSARIO N? 2
410	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO NRO. 1
410	092	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO NRO. 2
415	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA FE
415	401	00	DEFENSORIA DE SANTA FE
420	401	00	DEFENSORIA DE SAN NICOLAS
510	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE CORDOBA
510	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA N? 1
510	092	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA N? 2
515	401	00	DEFENSORIA DE BELL VILLE

520	401	00	DEFENSORIA DE RIO CUARTO
525	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE LA RIOJA
525	401	00	DEFENSORIA DE LA RIOJA
610	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE MENDOZA
610	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA
610	092	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA N? 2
615	401	00	DEFENSORIA DE SAN RAFAEL
620	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN JUAN
620	401	00	DEFENSORIA DE SAN JUAN
625	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN LUIS
625	401	00	DEFENSORIA DE SAN LUIS
710	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE TUCUMAN
710	091	00	DEFENSORIA ANTE TRIB. ORAL EN LO CRIM. FED. DE TUCUMAN
725	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CATAMARCA
725	401	00	DEFENSORIA DE CATAMARCA
730	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FED. DE SANTIAGO DEL ESTERO
730	401	00	DEFENSORIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
810	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADO DE RESISTENCIA
810	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
815	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
815	401	00	DEFENSORIA DE FORMOSA
820	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES
820	401	00	DEFENSORIA DE CORRIENTES
320	401	00	DEFENSORIA DE PASO DE LOS LIBRES
910	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
910	401	00	DEFENSORIA DE COMODORO RIVADAVIA
915	401	00	DEFENSORIA DE RAWSON
920	401	00	DEFENSORIA DE RIO GALLEGOS
925	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FED. DE TIERRA DEL FUEGO
925	401	00	DEFENSORIA DE TIERRA DEL FUEGO
930	401	00	DEFENSORIA FEDERAL DE RIO GRANDE
A1	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL

0			FED. DE SAN MARTIN N?
A10	092	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N?
A10	093	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N?
A10	094	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N?
A10	095	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FED. DE SAN MARTIN N?
A10	402	00	DEFENSORIA N? 2 ANTE JUZG. FED. CRI. Y COR. 1/2 SAN MARTIN
A15	091	00	DEFENSORIA ANTE TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN ISIDRO N? 1
A15	092	00	DEFENSORIA ANTE TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN ISIDRO N? 2
A15	401	00	DEFENSORIA DE SAN ISIDRO
A20	401	00	DEFENSORIA DE MORON N? 1
AA20	402	00	DEFENSORIA DE MORON N? 2
A25	401	00	DEFENSORIA DE MERCEDES
C10	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
C15	401	00	DEFENSORIA FEDERAL DE ELDORADO
D10	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE MAR DEL PLATA Nº 1
D10	062	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE MAR DEL PLATA Nº 2
D10	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
D10	401	00	DEFENSORIA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
D40	401	00	DEFENSORIA FEDERAL DE AZUL
D50	401	00	DEFENSORIA DE POBRES, INCAP. Y AUS. ANTE EL JUZG. DE DOLORES
E10	061	00	DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADO DE SALTA
E10	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SALTA
720	091	00	DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY
720	401	00	DEFENSORIA DE JUJUY

ANEXO V

TABLA DE OBJETOS DE JUICIO

CODOBJ	CODOBJ2	CODOBJ3	DESCRIPCION
01	00		Estupefacientes (Ley 23.737)
01	01		Estupefacientes (Ley 23.737) - Tenencia simple
01	02		Estupefacientes (Ley 23.737) - Tenencia con fines de comercialización
01	03		Estupefacientes (Ley 23.737) - Transporte
01	03	A	Estupefacientes (Ley 23.737) - Transporte simple
01	03	B	Estupefacientes (Ley 23.737) - Transporte agravado por art. 11 inc. c)
01	03	C	Estupefacientes (Ley 23.737) - Transporte agravado por art. 11 inc. d) funcionario público
01	04		Estupefacientes (Ley 23.737) - Almacenamiento
01	04	A	Estupefacientes (Ley 23.737) - Almacenamiento simple
01	04	B	Estupefacientes (Ley 23.737) - Almacenamiento agravado por art. 11 inc. c)
01	04	C	Estupefacientes (Ley 23.737) - Almacenamiento agravado por art. 11 inc. d) funcionario público
01	05		Estupefacientes (Ley 23.737) - Organización y financiamiento de tráfico
02	00		Delitos contra la fe pública
02	01		Falsificación de moneda
02	02		Falsificación de sellos, timbres y marcas
02	03		Falsificación o uso de documento
02	03	A	Falsificación o uso de documento públicos
02	03	B	Falsificación o uso de documento privados
02	03	C	Falsificación o uso de documento destinados a acreditar la identidad
02	03	D	Falsificación o uso de documento (otros)
02	04		Libramiento de cheques sin fondos
02	05		Fraudes al comercio e industria
02	06		Balance falso
02	07		Delitos contra los poderes públicos
02	07	A	Delitos contra los poderes públicos (atentados al ord. constituc. y a la vida democrática)
02	07	B	Delitos contra los poderes públicos (sedición)
03	00		Delitos contra las personas
03	01		Homicidio

03	01	A	Homicidio simple
03	01	B	Homicidio agravado
03	01	C	Homicidio atenuado
03	01	D	Homicidio culposo (accidente de tránsito)
03	01	E	Homicidio culposo (mala praxis médica)
03	01	F	Homicidio culposo (otros)
03	01	G	Tentativa de homicidio
03	01	H	Homicidio (muerte dudosa)
03	02		Aborto
03	02	A	Aborto simple
03	02	B	Aborto terapéutico
03	02	C	Aborto eugenésico
03	02	D	Aborto (otros)
03	03		Lesiones
03	03	A	Lesiones dolosas
03	03	B	Lesiones culposas (accidente de tránsito)
03	03	C	Lesiones culposas (mala praxis)
03	03	D	Lesiones culposas (otras)
03	04		Instigación o ayuda al suicidio
03	05		Disparo de arma de fuego
03	00		Delitos contra la integridad sexual
04	01		Abuso deshonesto
04	02		Violación
04	02	A	Violación simple
04	02	B	Violación de menores
04	02	C	Violación seguida de muerte
04	02	D	Violación agravada (otras)
04	03		Estupro
04	04		Promoción o facilitación de la corrupción
04	04	A	Promoción o facilitación de la corrupción simple
04	04	B	Promoción o facilitación de la corrupción de menores de 13 años
04	04	C	Promoción o facilitación de la corrupción agravada (otras)
04	05		Promoción o facilitación de la prostitución
04	05	A	Promoción o facilitación de la prostitución simple
04	05	B	Promoción o facilitación de la corrupción de menores de 13 años
04	05	C	Promoción o facilitación de la prostitución agravada (otras)
04	06		Trata de personas
05	00		Delitos contra el honor
05	01		Calumnias
05	02		Injurias
06	00		Delitos contra el estado civil

06	01		Matrimonios ilegales
06	02		Supresión o suposición del estado civil
07	00		Delitos contra la libertad
07	01		Amenazas
07	02		Coacciones
07	03		Reducción a servidumbre
07	04		Privación ilegal de la libertad
07	04	A	Privación ilegal de la libertad simple
07	04	B	Privación ilegal de la libertad seguida de muerte
07	04	C	Privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público
07	04	D	Privación ilegal de la libertad agravada (otras)
07	05		Apremios ilegales
07	05	A	Apremios ilegales (simple)
07	05	B	Apremios ilegales (a presos a su guarda)
07	05	C	Apremios ilegales (tortura)
07	06		Violación de domicilio
07	07		Violación de secretos
07	08		Sustracción de menores
08	00		Delitos contra la propiedad
08	01		Hurto
08	01	A	Hurto simple
08	01	B	Hurto de vehículo dejado en la vía pública
08	01	C	Hurto (demás agravantes)
08	02		Robo
08	02	A	Robo simple
08	02	B	Robo con armas
08	02	C	Robo de vehículo dejado en la vía pública
08	02	D	Robo agravado (otros)
08	02	E	Robo seguido de muerte
08	03		Extorsión
08	04		Secuestro extorsivo
08	05		Estafas y otras defraudaciones
08	05	A	Estafas y defraudaciones simples
08	05	B	Estafas y otras defraudaciones en perjuicio de la administración pública
08	05	C	Estafas y otras defraudaciones agravadas (otras)
08	05	D	Tentativa de estafa mediante cheque
08	06		Usura
08	07		Quiebra
08	08		Insolvencia fraudulenta
08	09		Usurpación
08	10		Daño
08	11		Apropiación de cosa perdida

09	00		Delitos contra la seguridad pública
09	01		Incendio y otros estragos
09	02		Tenencia de arma o munición de guerra
09	03		Portación de arma
09	04		Acopio de armas
09	05		Entorpecimiento de servicios públicos
09	06		Envenenamiento o adulteración de sustancias.
09	07		Adulteración de medicamentos
09	08		Ejercicio ilegal de la medicina
10	00		Delitos contra el orden público
10	01		Instigación
10	02		Asociación ilícita
11	00		Delitos contra la administ. pública
11	01		Atentado y resistencia a la autoridad
11	02		Falsa denuncia
11	03		Usurpación de títulos y honores
11	04		Abuso de autoridad
11	05		Incumplimiento de deberes de funcionario
11	06		Sustracción medios de prueba
11	07		Cohecho
11	08		Malversación de caudales públicos
11	09		Depositario infiel
11	10		Negociaciones incompatibles
11	11		Exacciones ilegales
11	12		Enriquecimiento ilícito
11	13		Prevaricato
11	14		Denegación o retardo de justicia
11	15		Falso testimonio
11	16		Encubrimiento
11	17		Evasión y quebrantamiento de pena
11	18		Otros delitos contra la seguridad de la nación
12	00		Leyes Especiales
12	01		Código aduanero (contrabando)
12	01	A	Código aduanero (contrabando) - simple
12	01	B	Código aduanero (contrabando) - de estupefacientes
12	01	C	Código aduanero (contrabando) - otras agravantes
12	02		Impuestos Ley 11.683
12	03		Propiedad intelectual Ley 11.723
12	03	A	Propiedad intelectual Ley 11.723 (software)
12	03	B	Propiedad intelectual Ley 11.723 (videos)
12	03	C	Propiedad intelectual Ley 11.723 (otras obras)

12	04		Profilaxis Ley 12.331
12	05		Incumplimiento deberes Ley 13.944
12	06		Impuesto vitivinícola Ley 14.878
12	07		Régimen penal cambiario Ley 19.359
12	08		Identificación Ley 20.974
12	09		Defensa de la competencia Ley 22.262
12	10		Patentes y marcas Ley 22.362
12	11		Lealtad comercial Ley 22.802
12	12		Ley penal tributaria
12	12	A	Ley penal tributaria (evasión tributaria simple)
12	12	B	Ley penal tributaria (evasión tributaria agravada)
12	12	C	Ley penal tributaria (evasión previsional simple)
12	12	D	Ley penal tributaria (evasión previsional agravada)
12	12	E	Ley penal tributaria (otras)
12	13		Residuos peligrosos Ley 24.051
12	14		Sistema integrado Ley 24.241
12	15		Impedimento contacto menores Ley 24.270

ANEXO VI

ESTADOS PROCESALES

DESCRIPCIÓN	CÓDIGO
ACUMULACION DE CAUSAS	ACU
ADMISIBILIDAD DE LA EXCUSACION DEL DEFENSOR	AED
ADMISIBILIDAD DE LA EXCUSACION DEL FISCAL	AEF
ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA OFRECIDA	APO
CAMBIO DE ASIGNACION POR SORTEO	CAS
CAMBIO DEL DEFENSOR A PEDIDO DE PARTE	CAD
CITACION A JUICIO - ART 354	CJU
COMPETENCIA POR CONEXION	CDM
CONTESTAN TRASLADO	COT
DECLARACION DE INCOMPETENCIA	DIC
DETENIDO PASA A ESTAR A CARGO DE OTRO TRIBUNAL	DOT
DEVOLUCION A INSTRUCCION	DPI
ELEVACION A CAMARA POR APELACION	ECA
ELEVACION A CAMARA POR OTROS MOTIVOS	ECO
INSTRUCCION SUPLEMENTARIA DEL FISCAL	ISF
INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION	IRA
INTERPOSICION DE RECURSO DE CASACION	IRC
INTERPOSICION DE RECURSO DE QUEJA	IRQ
INTERPOSICION DE RECURSOS	IRE
PASE POR INCOMPETENCIA	PIN

PEDIDO DE EXCEPCIONES DEL DEFENSOR	PED
PEDIDO DE EXCEPCIONES DEL FISCAL	PEF
PEDIDO DE INSTRUCCION SUPLEMENTARIA DEL DEFENSOR	ISD
PEDIDO DE PRORROGA A LA CAMARA - ART.207 CPPN	207
PERICIA	PER
PLANTEO DE NULIDAD DEL DEFENSOR	PND
PLANTEO DE NULIDAD DEL FISCAL	PNF
PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL	PRE
RECURSO INTERPUESTO POR EL DEFENSOR	RID
RECURSO INTERPUESTO POR EL FISCAL	RIF
RECUSACION	REJ
RESOLUCION DE EXCEPCIONES	REE

• Resolución Presidencia N° 245/2007 – Modifica Resolución CM N° 22/02: Anexos I, II y III - Registro art. 9 Ley 24.390 modificado por Ley 25.430

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil siete, el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Pablo Mosca,

VISTOS:

Los expedientes 370/01 del registro de la Secretaría General de este Consejo, caratulado “Reglamento Procedimiento Aplicable y Registro previsto en el art. 9 de la ley 24390 modificado por la ley 25.430”, y 10-11860/02 iniciado por la Dirección de Informática, caratulado “Necesidad de Registro de detenidos C/prisión preventiva. Programa de actualización de daños”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante resolución 226/02 de este Consejo se aprobó el Reglamento del Registro previsto en el artículo 9 de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430, y el artículo 2° de la mencionada resolución facultó al señor Presidente de este Cuerpo a efectuar las modificaciones que resulten convenientes para su mejor implementación.

2°) Que cumplido un ciclo de utilización y atento las nuevas condiciones técnicas disponibles en el servicio tecnológico, se entiende conveniente modificar el sistema aprobado por la resolución 226/02, con el propósito de una nueva aplicación que en tiempo real -por medio de los enlaces de

comunicaciones ahora disponibles para todos los Tribunales con competencia penal del país- que faculte la incorporación de la información en forma directa en una base de datos central del Consejo de la Magistratura.

3°) Que la cuestión ha sido informada en el Plenario del pasado 22 de febrero.

4°) Que las especificaciones técnicas fueron aconsejadas por la Dirección General de Tecnología en esta nueva versión del programa, las cuales permiten reemplazar la actual vía de transmisión de datos -mediante correo electrónico- por la registración inmediata. Sin perjuicio de ello, se mantiene en todos los casos la comunicación de los datos requeridos en la ley mediante oficios de estilo, tanto para confirmar los transmitidos electrónicamente, como para establecer una vía de comunicación en caso de que el Tribunal carezca de acceso a Internet o Intranet.

5°) Que, a tal fin, se ha procedido a la modificación de los Anexos II y III, en sus aspectos técnicos, y I en punto a la adecuación formal con las modificaciones introducidas por la Ley 26.080.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar las modificaciones al sistema de Gestión y Registro dispuesto por el artículo 9 de la ley 24.390 modificado por la ley 25.430 que obra en los Anexos II y III de la presente.

Regístrese y comuníquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

ANEXO I

REGLAMENTO DEL REGISTRO DISPUESTO POR EL ARTICULO 9 DE LA LEY 24.390 MODIFICADA POR LA LEY 25.430

Artículo 1°.

COMPETENCIA. Es competencia de este Consejo de la Magistratura la confección y publicación del registro de procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva superior a los dos años y de los que hayan recuperado su libertad por imperio de la ley 24.390 (modificada por la ley

25.430), así como de la publicación anual del informe correspondiente y del diseño de los formularios que se utilizaran al efecto.

Articulo 2°.

FORMA. A fin de confeccionar el registro, la Secretaría General de este Consejo notificará a los tribunales nacionales y federales competentes en la materia, para que remitan en un plazo no mayor de diez días el informe previsto en el artículo 9 de la ley 24.390 (modificado por ley 25.430). Con ese objeto el tribunal deberá ajustarse al "Sistema de gestión y registro dispuesto por el artículo 9 de la ley 24.390 modificada por la ley 25.43º" que forma parte del presente reglamento como Anexos II, III, IV, V y VI, y que contendrá las siguientes especificaciones:

a).- número de la causa, caratula, fecha de iniciación, tribunal de radicación, fiscales intervinientes y todo otro dato de interés;

b).- objeto de la investigación;

c).- identificación del o de los procesados (nombre y apellido, tipo y número de documento, nacionalidad, sexo, edad y estado civil);

d).- fecha de detención y unidad penitenciaria en la que se encuentra/n alojado/s;

e).- si tiene o tienen condenas anteriores;

f).- estado de la causa;

g).- si se ha prorrogado el plazo de dos años en los términos del artículo l? de la referida ley.

Artículo 3°.

OMISION. Cuando el tribunal interviniente omita, en forma injustificada, remitir el informe en el plazo establecido, la Secretaria General dará intervención a la Comisión de Disciplina y Acusación, enviando los antecedentes a los efectos que correspondan. Si el Tribunal solicitara una prórroga para remitir el informe, la Presidencia de este Consejo podrá fijar un nuevo plazo no mayor a diez días.

Articulo 4°.

COMUNICACION DE LA SENTENCIA. En caso de que se dictara en las actuaciones indicadas en el artículo 2°, inciso a, sentencia condenatoria o de sobreseimiento u otras causales que importaran la conclusión del proceso, el tribunal deberá poner el hecho en conocimiento de este Consejo en un plazo

de diez días. En caso de que las victimas fueran menores deberá informarse con las reservas correspondientes.

Artículo 5°.

REGISTRO. La Secretaria General deberá llevar un registro actualizado, ordenado por tribunal y en forma cronológica, de los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva superior a dos años y de los que hayan recuperado la libertad por imperio de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430). En dicho registro constarán los datos mencionados en el formulario previsto en el artículo 2?, debiendo darse de baja los registros correspondientes cuando se reciba la comunicación prevista en el artículo precedente.

Artículo 6°.

PUBLICIDAD. En el mes de diciembre de cada ano la Secretaria General elaborará un informe que contenga los datos registrados ese año, así como también aquellos que no hayan sufrido modificaciones desde el año anterior y lo elevará al Plenario del Consejo de la Magistratura. Una vez aprobado, el informe será puesto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Poder Ejecutivo Nacional y del Congreso de la Nación. Asimismo, pondrá el informe en conocimiento de la Oficina de Prensa a los efectos de su difusión.

ANEXO II

SISTEMA DE GESTIÓN Y REGISTRO DISPUESTO POR EL ARTICULO 9 DE LA LEY 24.390 MODIFICADA POR LA LEY 25.430

Los tribunales deberán seguir los siguientes pasos con el fin de remitir la información requerida en el artículo 9 de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430).

1.- ASIGNACIÓN DE CLAVES. El titular del tribunal completará los siguientes pasos a fin de facultar la habilitación en el sistema del funcionario o agente que estará a cargo de la remisión de la información:

a.- Deberá remitir a la Secretaria General del Consejo de la Magistratura los datos del funcionario o agente que estará a cargo de la remisión de la

información, incluyendo apellido y nombres, Tribunal y secretaria a la que pertenece, dirección de correo electrónico oficial si la tuviere y dirección de correo electrónico personal.

b.- Deberá ingresar a través del explorador al sitio de intranet http://intranet.pjn.gov.ar a fin de registrar los datos correspondientes al funcionario o agente designado.

i.- Una vez desplegada la pantalla principal deberá seleccionar el vínculo “Registro de Detenidos con Prisión Preventiva Leyes 24.390 y 25.430”.

ii.- En la pantalla, de la aplicación encontrará la leyenda "Si no es un usuario registrado, por favor haga click aquí para completar el formulario respectivo...".

m.- Deberá posicionar el puntero en las palabras “clic aquí” que lo trasladará a la pantalla “Solicitud de Registración al Servicio”.

iv.- En esa pantalla completará los datos requeridos para los funcionarios o agentes designados para la carga.

2. CREACIÓN DE CLAVES. Habiéndose recibido el oficio y la información por la Vía electrónica, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura generará una clave de usuario personal con una contraseña cuya privacidad deberá ser preservada por el usuario designado.

3. NOTIFICACIÓN DE LA CLAVE. El usuario registrado será notificado de la clave asignada a la dirección de correo electrónico personal informada.

4.- INGRESO AL SISTEMA. Recibida la clave de acceso, el usuario deberá ingresar a través del explorador al sitio http://intranet.pjn.gov.ar, donde se visualizará un vínculo que permitirá el acceso a la aplicación bajo el título “Registro de Detenidos con Prisión Preventiva Leyes 24.390 y 25.430”.

Seleccionado este vínculo se desplegará la pantalla de acceso al sistema que requerirá el ingreso del usuario y la contraseña recibidos en la dirección de correo electrónico personal. Una vez registrados estos datos se seleccionará el botón “Conectarse”. La primera vez que acceda el usuario deberá seleccionar una nueva contraseña. Podrá asimismo imprimir el Manual del Usuario el que le servirá de guía para facilitar el uso del sistema.

5. BASE DE DATOS INICIAL. Completados los datos de registración y habiéndose accedido a la aplicación, el usuario dispondrá de toda la

información correspondiente al Tribunal al que pertenece, transferida de la base de datos gestada a través del anterior sistema dispuesto en el marco de la resolución n° 226/02, a fin de que como primer paso realice un control del registro y depure, en los casos que corresponda, la información preexistente.

6. REGISTRO DE LA INFORMACIÓN. Completada la depuración de la base de datos, el mantenimiento deberá realizarse a partir de cada novedad que surja, siguiendo los pasos que se indican en el Manual del Usuario respecto de cada una de las funciones disponibles en el sistema. No obstante, cada pantalla cuenta con mensajes de ayuda que permiten al usuario, posicionándose en los diferentes campos, contar con ayuda en línea que colaborará con el correcto uso del sistema.

El responsable deberá mantener actualizada la información de cada detenido al que se le haya prorrogado su detención o que haya recuperado su libertad por imperio de la ley 24.390. Una vez verificada la información se registrará en una base de datos central.

7. ACCESO A LA BASE DE DATOS. La información registrada en la base de datos central podrá ser consultada tanto por los Tribunales habilitados como así también desde la Secretaría General del Consejo de la Magistratura.

8. EMISIÓN DE LOS INFORMES. En todo momento la Secretaría General del Consejo de la Magistratura contará con el registro actualizado el que podrá consultarlo a través de la misma aplicación. Para la emisión de los informes requeridos en el artículo 9 de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430) contará a su vez con las opciones necesarias con los formatos requeridos en cada caso.

ANEXO III

ATENCION AL USUARIO Y MANUAL DEL USUARIO

SISTEMA DE GESTIÓN REGISTRO DISPUESTO POR EL ARTICULO 9 DE LA

LEY 24.390 MODIFICADA POR LA LEY 25.430

El sector responsable del servicio será la Secretaría General del Consejo de la Magistratura con domicilio en Libertad 731, 1° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo teléfono es 011-4372-4814.

El soporte técnico estará a cargo de la Secretaría de Estadísticas de la Dirección General de Tecnología con domicilio en Diagonal Rogue Saenz Peña 911, 9° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y teléfono 011-4379-1747.

El Manual del Usuario que por la presente se agrega, estará disponible a través de la pantalla de ingreso a la aplicación, para ser consultado o emitido por el mismo usuario del sistema.

•Resolución CM Nº 158/2004 – Delegación en el Secretario General

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante acordada 12/04, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha modificado el Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, aprobado por acordada 34/77 y, en tal sentido, ha establecido la intervención -en determinados supuestos- de este Consejo de la Magistratura.

2º) Que a fin de llevar adelante tales cometidos es preciso designar la autoridad que deberá intervenir.

3º) Que la naturaleza de las tareas encomendadas a la Secretaría General de este Consejo hacen aconsejable delegar en su titular el ejercicio de las funciones atinentes al Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (acordada 34/77, modificada por la acordada 12/04).

Por ello

SE RESUELVE:

1º) Delegar en el Secretario General de este Consejo el ejercicio de las funciones relativas al Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (acordada 34/77, modificada por acordada 12/04), en los términos de los artículos siguientes.

2º) Disponer que las licencias solicitadas por los señores magistrados, que cuenten con la conformidad del tribunal correspondiente, serán otorgadas por el Secretario General de este Consejo.

3º) Establecer que, en aquellas solicitudes que puedan plantear cuestiones de interpretación, corresponderá dar intervención a la Comisión de Administración y Financiera.

4º) Determinar que el Secretario General deberá informar al Plenario de este Consejo, en la sesión inmediata posterior, la concesión o denegación de los pedidos de licencias efectuados por los magistrados. Asimismo, deberá elevar trimestralmente un informe respecto de las decisiones adoptadas en ejercicio de las funciones delegadas por la presente resolución.

5º) Disponer que el plenario de este Consejo resolverá el recurso previsto en el artículo 11 del régimen referido.

Regístrese y hágase saber. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - María Lelia Chaya - Joaquín Pedro da Rocha - Juan Carlos Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio -Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

•Ley Nº 24.390 (texto originario) Plazos de prisión preventiva.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

PLAZOS DE PRISION PREVENTIVA

ARTICULO 1º-La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su debido contralor.

ARTICULO 2º-Los plazos previstos en el artículo precedente serán prorrogados por seis meses más cuando los mismos se cumpliesen mediando sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme.

ARTICULO 3º-El Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado cuando entendiera que existieron de parte de la defensa articulaciones manifiestamente dilatorias y el tribunal deberá resolver la cuestión dentro del plazo de cinco días.

En las causas que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio Público solamente podrá formular aquella impugnación si se hubiese opuesto por el carácter dilatorio de la articulación de que se trate, en la oportunidad de tomar conocimiento de la misma.

ARTICULO 4º-No mediando oposición o cuando ésta fuese rechazada el imputado recuperará la libertad bajo la caución que el tribunal determine.

Si la oposición fuese aceptada, no se computarán las demoras causadas por aquellas articulaciones.

ARTICULO 5º-En el acto de prestar la caución el imputado deberá fijar domicilio, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle la necesidad de ausentarse por más de veinticuatro horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del tribunal.

Además, el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado conforme las previsiones del artículo 27 bis del Código Penal y que resultaren compatibles con su situación procesal.

ARTICULO 6º-El auto que dispuso la libertad será revocado cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieren o no compareciere al llamado del tribunal sin causa justificada. En todos los casos, previamente, el tribunal fijará un término no superior a los quince días para que el imputado cumpla con sus obligaciones con el apercibimiento de revocación.

ARTICULO 7º-Transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 1, se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión.

ARTICULO 8º-Modifícase el artículo 24 del Código Penal para los casos comprendidos en esta ley.

ARTICULO 9º-La presente ley es reglamentaria del artículo 7, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ARTICULO 10º-Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el artículo 7 de la ley 23.737 y aquellos a quienes resultaren aplicables las agravantes previstas en el artículo 11 de la misma ley.

ARTICULO 11º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Alberto Pierri.- Oraldo Britos.- Juan Estrada.- Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

•Ley Nº 25.430 – modificatoria de la Ley Nº 24.390

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyase el artículo 1º de la ley 24.390, por el siguiente:

Artículo 1º — La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.390, por el siguiente:

Artículo 2º — Los plazos previstos en el artículo precedente no se computarán a los efectos de esta ley, cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 3º de la ley 24.390, por el siguiente:

Artículo 3º — El Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado por la especial gravedad del delito que le fuere atribuido, o cuando entendiera que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, o que existieron articulaciones manifiestamente dilatorias de parte de la defensa.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 4º de la ley 24.390, por el siguiente:

Artículo 4º — Si la oposición fundada en la última circunstancia mencionada en el artículo anterior fuere aceptada, las demoras causadas por las articulaciones objetadas no serán computadas.

No mediando oposición alguna o cuando éstas fueren rechazadas, el tribunal podrá poner en libertad al procesado, bajo la caución que considere adecuada.

La cuestión deberá ser resuelta en el plazo de cinco días y los recursos que se interpongan contra la resolución que acuerde la libertad al detenido, por aplicación de la presente ley, tendrán efecto suspensivo.

ARTICULO 5º — Deróganse los artículos 7º y 8º de la ley 24.390.

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 9º de la ley 24.390, por el siguiente:

Artículo 9º — Cuando un procesado permaneciera dos años privado de su libertad, sin que se haya dictado sentencia a su respecto, el tribunal interviniente tiene la obligación de informar **en el plazo perentorio de 48 horas** al Consejo de la Magistratura los siguientes datos:

- Número de causa, carátula, fecha de iniciación, tribunal de radicación, fiscales intervinientes, y todo otro dato que se considere de interés;

- Objeto de la investigación;

- Identificación del o de los procesados;

- Fecha de la detención;

- Estado de la causa;

- Razones por las cuales no se llegó a dictar sentencia.

Cuando un procesado sobre el que se hubiere informado en virtud de lo dispuesto por este artículo cesara de cumplir prisión preventiva, el tribunal deberá confeccionar de inmediato un formulario para informar de ello **y de los motivos de su liberació**n, al Consejo de la Magistratura.

La omisión o retardo de estos informes se considerará falta grave.

El Consejo de la Magistratura deberá:

a) Confeccionar un registro de los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva superior a los dos años y de los que hayan recuperado su libertad por imperio de esta ley;

b) Hacer público anualmente un informe con los datos insertos en el registro referido precedentemente;

c) Diseñar los formularios que contengan la información a que se refiere este artículo.

Este Registro será público.

ARTICULO 7º — Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.390, por el siguiente:

Artículo 10. — La presente ley es reglamentaria del artículo 7º, punto 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e integra el Código Procesal Penal de la Nación.

ARTICULO 8º — Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.390, por el siguiente:

Artículo 11. — Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el artículo 7º de la ley 23.737 y aquéllos a quienes resultaren aplicables las agravantes previstas en el artículo 11 de esa misma ley.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

•Decreto Nº 708/2001 – Veto Ley Nº 25.430

VISTO el Proyecto de Ley Nº 25.430, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 9 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Proyecto de Ley citado en el Visto, se introducen diversas modificaciones a la Ley Nº 24.390 que fija los plazos de la prisión preventiva.

Que por otra parte se deroga el artículo 7º de la citada Ley que establece que transcurrido el plazo de DOS (2) años de prisión preventiva, se computa por UN (1) día de prisión preventiva DOS (2) de prisión o UNO (1) de reclusión.

Que el artículo 6º del Proyecto de Ley sancionado, sustituye el artículo 9º de la Ley Nº 24.390 estableciendo que cuando un procesado permaneciera DOS (2) años privado de su libertad, sin que se haya dictado sentencia a su respecto, o cuando un procesado cesara de cumplir prisión preventiva, el tribunal interviniente tiene la obligación de informar diversos datos al CONSEJO

DE LA MAGISTRATURA, siendo la omisión o retardo de estos informes considerado como falta grave.

Que dicha norma excede las incumbencias del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, tal como ha sido concebido por el artículo 114 y siguientes de la CONSTITUCION NACIONAL y reglamentado por la Ley Nº 24.937 y modificatoria.

Que la eficaz prestación del servicio de justicia y particularmente el contralor del cumplimiento de las normas procesales y reglamentarias, ha sido conferido, por el Proyecto de Ley sancionado (artículo 1º), al tribunal superior del juez de la causa.

Que en consecuencia, resulta redundante atribuir idéntica actividad a un órgano, que si bien integra el PODER JUDICIAL DE LA NACION, no puede exceder las competencias que le asigna el artículo 114 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la fijación de un plazo perentorio para el informe y la elevación de datos circunstanciados de la motivación de las resoluciones judiciales de una causa en trámite exceden el propósito plausible del informe que se requiere.

Que asimismo, resulta inadecuado calificar ex lege la omisión o retardo de este informe, con la calificación de "falta grave", conllevando en forma automática la posibilidad de aplicación de sanciones de plano.

Que, a más de ello, resulta excesivo en una ley reglamentaria de pactos internacionales incorporados al plexo normativo constitucional, este rígido contralor del PODER JUDICIAL DE LA NACION sin extenderlo a los Tribunales Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la supresión de las locuciones que se observan, coloca la información en su justo límite de relevamiento estadístico, a fin de que el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA pueda proponer las modificaciones estructurales o legislativas que estime convenientes para la más expeditiva tramitación de las causas.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad de la norma sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvanse en el artículo 6º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.430, que sustituye el artículo 9º de la Ley Nº 24.390, las siguientes expresiones:

"…en el plazo perentorio de 48 horas…"; "Razones por las cuales no se llegó a dictar sentencia"; "…y de los motivos de su liberación…"; "La omisión o retardo de estos informes se considerará falta grave".

Art. 2º — Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.430.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Juan P. Cafiero. — Andrés G. Delich. — Jorge E. De La Rúa. — Patricia Bullrich. — José H. Jaunarena. — Héctor J. Lombardo. — Ramón B. Mestre. Adalberto Rodríguez Giavarini.

•Ley Nº 24.390 (texto actualizado) Plazos de Prisión Preventiva

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

PLAZOS DE PRISION PREVENTIVA

ARTICULO 1º-La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 25.430 B.O. 01/06/2001)

ARTICULO 2º-Los plazos previstos en el artículo precedente no se computarán a los efectos de esta ley, cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme.

(Artículo sustituido por art. 2º de la Ley Nº 25.430 B.O. 01/06/2001)

ARTICULO 3º-El Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado por la especial gravedad del delito que le fuere atribuido, o cuando entendiera que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación, o que existieron articulaciones manifiestamente dilatorias de parte de la defensa.

(Artículo sustituido por art. 3º de la Ley Nº 25.430 B.O. 01/06/2001)

ARTICULO 4º-Si la oposición fundada en la última circunstancia mencionada en el artículo anterior fuere aceptada, las demoras causadas por las articulaciones objetadas no serán computadas.

No mediando oposición alguna o cuando éstas fueren rechazadas, el tribunal podrá poner en libertad al procesado, bajo la caución que considere adecuada.

La cuestión deberá ser resuelta en el plazo de cinco días y los recursos que se interpongan contra la resolución que acuerde la libertad al detenido, por aplicación de la presente ley, tendrán efecto suspensivo.

(Artículo sustituido por art. 4º de la Ley Nº 25.430 B.O. 01/06/2001)

ARTICULO 5º-En el acto de prestar la caución el imputado deberá fijar domicilio, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle la necesidad de ausentarse por más de veinticuatro horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del tribunal.

Además, el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado conforme las previsiones del artículo 27 bis del Código Penal y que resultaren compatibles con su situación procesal.

ARTICULO 6º-El auto que dispuso la libertad será revocado cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieren o no compareciere al llamado del tribunal sin causa justificada. En todos los casos, previamente, el tribunal fijará un término no superior a los quince días para que el imputado cumpla con sus obligaciones con el apercibimiento de revocación.

ARTICULO 7º- *(Artículo derogado por art. 5º de la Ley Nº 25.430 B.O. 01/06/2001)*

ARTICULO 8º- *(Artículo derogado por art. 5º de la Ley Nº 25.430 B.O. 01/06/2001)*

ARTICULO 9º-Cuando un procesado permaneciera dos años privado de su libertad, sin que se haya dictado sentencia a su respecto, el tribunal interviniente tiene la obligación de informar al Consejo de la Magistratura los siguientes datos:

- Número de causa, carátula, fecha de iniciación, tribunal de radicación, fiscales intervinientes, y todo otro dato que se considere de interés;

- Objeto de la investigación;

- Identificación del o de los procesados;

- Fecha de la detención;

- Estado de la causa;

Cuando un procesado sobre el que se hubiere informado en virtud de lo dispuesto por este artículo cesara de cumplir prisión preventiva, el tribunal deberá confeccionar de inmediato un formulario para informar de ello, al Consejo de la Magistratura.

El Consejo de la Magistratura deberá:

a) Confeccionar un registro de los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva superior a los dos años y de los que hayan recuperado su libertad por imperio de esta ley;

b) Hacer público anualmente un informe con los datos insertos en el registro referido precedentemente;

c) Diseñar los formularios que contengan la información a que se refiere este artículo.

Este Registro será público.

(Artículo sustituido por art. 6º de la Ley Nº 25.430 B.O. 01/06/2001. Expresiones "…en el plazo perentorio de 48 horas…"; "Razones por las cuales no se llegó a dictar sentencia"; "…y de los motivos de su

liberación…"; "La omisión o retardo de estos informes se considerará falta grave" observadas por Decreto 708/2001 B.O. 01/06/2001)

ARTICULO 10º-La presente ley es reglamentaria del artículo 7º, punto 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e integra el Código Procesal Penal de la Nación.

(Artículo sustituido por art. 7º de la Ley Nº 25.430 B.O. 01/06/2001)

ARTICULO 11º- Quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el artículo 7º de la ley 23.737 y aquéllos a quienes resultaren aplicables las agravantes previstas en el artículo 11 de esa misma ley.

(Artículo sustituido por art. 8º de la Ley Nº 25.430 B.O. 01/06/2001)

ARTICULO 12º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Alberto Pierri.- Oraldo Britos.- Juan Estrada.- Edgardo Piuzzi.

VIII.-CONJUECES

•Acordada CSJN Nº 3/2003 – CONJUECES: Remuneración

NORMATIVA VINCULADA

Acordada CSJN N° 4/03

En Buenos Aries, a los 3 días del mes de abril del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1) Que la actuación de conjueces en causas judiciales a raíz de excusaciones, recusaciones, vacancia o impedimento del titular, da lugar a dos tipos de situaciones:

a. Aquellas en las cuales el reemplazante se hace cargo del juzgado o vocalía en su totalidad y desempeña todas las funciones inherentes al cargo. En este supuesto no se presentan dificultades pues se retribuye la actuación por día o mes, teniendo en cuenta el sueldo del magistrado reemplazado y el período trabajado (tema que ha sido aprobado por este Tribunal en el expediente 11-773/93).

b. Los supuestos en los cuales el conjuez interviene en causas concretas, Aquí no existe un solución uniforme. La única pauta general que se aplica es la doctrina contenida en Fallos 301:1078, en el sentido de que "… corresponde a los tribunales donde se efectuó la sustitución fijar la retribución de un conjuez, ya que están en mejores condiciones que cualquier otro {órgano para apreciar el tiempo empleado por el sustituto, la atención que prestó al asunto, la complejidad del mismo y demás circunstancias atendibles en cada caso".

Al ser ello así, en cada jurisdicción se producen discrepancias con relación a los montos que se fijan por el concepto indicado, a lo cual se añade que con posterioridad al dictado de la ley de Ministerio Público no existe control ni apelación respecto de estos actos, los cuales son dictados aún por conjueces nombrados exclusivamente a ese efecto.

Asimismo, cabe destacar que se han sometido a estudio del Tribunal numerosos casos en los cuales las regulaciones efectuadas aparecen como excesivas con relación a las tareas realizadas.

2) Que el procedimiento que se aplica en la actualidad se inicia con el pedido de regulación por parte del juez ad-hoc; el titular –y en ocasiones otros remplazantes (conjueces de conjueces)- dictan una resolución a la cual se le da carácter de sentencia firme y la remiten directamente para su cumplimiento, debido a la ausencia de control por parte del organismo liquidador. Así “se provoca una cadena de subrogancias casi inaceptable, cuanto que por no tratarse de una cuestión jurisdiccional sino administrativa, correspondería el inicio de un expediente de tal naturaleza, a fin de que el juez federal titular proceda a la regulación de los honorarios del subrogante, ya que su inhibición está vinculada al expediente jurisdiccional pero no al administrativo” (conf. Considerando 1 de la Resolución 3/01 de la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes).

3) Que la regulación de honorarios del conjuez no integra el proceso ni es un incidente de éste, porque no es un profesional que interviene en los juicios en calidad de perito o representante legal de las partes. Los conjueces cumplen la función de los jueces; por ello las decisiones adoptadas con relación a sus retribuciones son decisiones administrativas que deben estar sujetas a algún tipo de control.

La exigencia de las condiciones fijadas en la acordada 41/85 no es de estricta aplicación pues se refiere a la autorización y aprobación del pago de honorarios a profesionales y peritos intervinientes en el proceso, como así también a las liquidaciones judiciales.

4) Que como consecuencia de lo expuesto resulta necesario adoptar pautas para lograr, como dice el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo en ocasión del dictado de la Ley 4162, que se “eviten en lo posible las crecidas erogaciones que gravitan sobre el tesoro público en forma de honorarios de conjueces”.

Por ello

ACORDARON:

1) Disponer que el monto de la regulación para un conjuez que estuvo a cargo del trámite de toda una causa no puede superar la suma equivalente a un mes de sueldo del juez sustituido, por cada año de actuación. Ello, por tener en cuenta que un magistrado en actividad debe ocuparse de más de una causa y tiene plazos procesales para el dictado de interlocutorios y demás actos procesales.

2) Es el juez titular quien debe fijar la suma que le corresponde al conjuez por su actuación o, en su defecto, al cámara de la jurisdicción, por tratarse de una cuestión administrativo que no ha sido el origen de la inhibición del sustituido. La regulación deberá ser puesta en conocimiento de la Administración General del Tribunal.

3) Un mismo abogado no puede intervenir en más de dos causas por año.

4) En los casos de suscripción de interlocutorios debe regularse una suma que no supere los cinco (5) días de sueldo que percibe el magistrado reemplazado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunícase y regístrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

FDO: Julio S. Nazzareno, Eduardo Moline O´Connor, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Adolfo Roberto Vázquez, Antonio Boggiano

Nicolás Alfredo Reyes – Administrador General de la CSJN

•Acordada CSJN Nº 4/2003 – CONJUECES: Remuneración

NORMATIVA VINCULADA

Ley 20.581, **Decreto-Ley N° 1285/58** y **Acordada CSJN N° 3/03**

En Buenos Aries, a los 24 días del mes de abril del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que a raíz de consultas formulada con relación a las prescripciones de la **acordada N° 3/03**, resulta conveniente dictar normas complementarias

5) gravitan sobre el tesoro público en forma de honorarios de conjueces".

Por ello

ACORDARON:

1) Establecer, con relación al **punto 1° de la acordada citada**, que en el caso de que un conjuez esté a cargo de todo el trámite de más de una causa, el monto

de la retribución que le correspondiese por todas ellas no podrá superar, en ningún caso, la suma equivalente al sueldo del juez sustituido por igual lapso al correspondiente a la actuación del conjuez.

2) Agregar al **punto 3°**que:

I. Cuando todos los integrantes de la lista de conjueces lleguen a las dos designaciones previstas, se los podrá nombrar nuevamente de conformidad con el procedimiento legal vigente (v.gr. **Ley 20.581**y **artículo 31 del decreto-Ley 1285/58**.

II. Disponer que el conjuez que sea desinsaculado en una causa tomará intervención en todas aquellas en que la materia debatida sea sustancialmente análoga, como así también en aquellas que tengan conexidad, en cuyo caso se considerará cumplido el cupo anual establecido.

FDO: Julio S. Nazzareno, Eduardo Moline O´Connor, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Adolfo Roberto Vázquez, Juan Carlos Maqueda.

Nicolás Alfredo Reyes – Administrador General de la CSJN

•Resolución CSJN Nº 408/2002 – CONJUECES

Buenos Aires, 19 de marzo del 2002

Vistas las presentaciones efectuadas por los letrados René Sadí Bonfils y Daniel Hugo D'Antonio, conjueces integrantes de la lista de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (ley 20.851), mediante las cuales solicitan el dictado de una "resolución formal" que establezca la documentación que debe presentarse a los efectos de la percepción de la retribución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

I).- Que es necesario determinar cuál es la documentación que deben presentar quienes solicitan la retribución correspondiente a su desempeño en carácter de conjueces, con el fin de evitar dilaciones o entorpecimiento en la tramitación.

II).- Que cabe destacar que los requisitos exigidos no tienen por fundamento la falta de crédito a la palabra de los señores conjueces, tal como arguyen los presentantes, sino que constituyen recaudos que se adoptan a los efectos de dar fiel cumplimiento a las normas vigentes en materia de incompatibilidades

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer saber a las cámaras federales de apelaciones del interior del país y por su intermedio, a los abogados que integran las listas de conjueces de conformidad con lo previsto por la ley N 20.581, que con la solicitud de retribución por los servicios prestados en tal carácter deberán acompañar:

a).- Copia de la designación

b).- Copia de la licencia o la autorización para ausentare de la jurisdicción concedida al magistrado titular, según corresponda;

c).- Copia de los antecedentes que dieron origen a la designación y de la resolución mediante la cual se regularon los correspondientes honorarios, cuando se trate de la actuación como conjuez en una causa;

d).- Declaración jurada de que no cumplieron funciones en el Estado Nacional, provincial o municipalidad al momento del desempeño como conjuez federal o, en su defecto, copia de la licencia sin goce de haberes que les fuera concedida con motivo de la designación en el mencionado cargo;

e).- Constancia emitida por la ANSeS de que no tienen asignado CUIL o que de tenerlo, la relación de dependencia no es con el Estado Nacional, provincial o con un municipio;

f).- Certificación de la cámara de la jurisdicción en la cual conste la efectiva prestación de los servicios cuya retribución se reclama, indicando el pertinente período.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

FDO: Julio S. Nazzareno, Eduardo Moline O´Connor, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano, Gustavo A. Bossert, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez.

IX.- SUBROGANCIA DE MAGISTRADOS Y SECRETARIOS

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

• Ley N° 27.439 – (B.O. 6/6/2018) Régimen de Subrogancias

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1° – La integración transitoria de los tribunales inferiores de la Nación en caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de sus jueces titulares se denomina subrogancia.

Para los casos de recusación o excusación, se aplicarán las reglas previstas en los códigos procesales aplicables a la jurisdicción territorial y al fuero de que se trate, y subsidiariamente, los términos de la presente ley.

Art. 2° – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los jueces de primera instancia de cualquier fuero o jurisdicción, la cámara respectiva procederá a la designación de un (1) juez subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, y de acuerdo al siguiente orden:

a) Con un (1) juez de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, de la misma jurisdicción territorial y de competencia similar o, cuando ello no fuere posible, con un juez de la jurisdicción territorial más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a su cargo;

b) Con un (1) conjuez integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjueces que residan en la jurisdicción territorial del juzgado de que se trate.

Art. 3° – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de los tribunales orales en lo criminal federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en las provincias, y de los tribunales orales en lo penal económico, la Cámara Federal de Casación Penal designará un (1) miembro subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, de acuerdo al siguiente orden:

a) Con un (1) miembro de un tribunal de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, de la misma jurisdicción territorial y de competencia similar o, cuando ello no fuere posible, con un miembro de un tribunal de la jurisdicción más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a cargo;

b) Con un (1) conjuez integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjueces que residan en la jurisdicción territorial del juzgado de que se trate.

Art. 4° – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de los tribunales orales en lo criminal y de los tribunales orales de menores con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional con asiento en la misma ciudad designará un (1) subrogante dentro de los tres (3) días de ocurrida la causa que motivara la subrogancia, de acuerdo al siguiente orden:

a) Con un (1) miembro de un tribunal de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, de la misma jurisdicción territorial y de competencia similar o, cuando ello no fuere posible, con un miembro de un tribunal de la jurisdicción territorial más próxima, con excepción de aquellos jueces que registren atrasos significativos en las causas a cargo;

b) Con un (1) conjuez integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjueces que residan en la jurisdicción territorial del juzgado de que se trate.

Art. 5° – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de las cámaras nacionales o federales, será el propio tribunal quien resuelva la subrogancia, de conformidad con lo que a continuación se dispone:

La Cámara Federal de Casación Penal, las cámaras federales de apelaciones y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico se integrarán por sorteo público entre los demás miembros de cada una de aquéllas. De no ser posible, la designación se efectuará con los jueces de la cámara siguiente que se encuentre en la misma jurisdicción territorial, según el orden precedentemente establecido. Si ello no fuera viable, se integrará por sorteo público, con los miembros de los tribunales orales, y en defecto de éstos, con un (1) conjuez integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjueces que residan en la jurisdicción territorial de la cámara que se trate.

La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ambas con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se integrarán, por sorteo público entre los demás miembros de cada una de aquéllas. De no ser posible, la designación se efectuará, en cada cámara, con los jueces de la otra. Si ello no fuera viable, se integrará por sorteo público con los miembros de tribunales orales, y en defecto de éstos, con un (1) conjuez integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9° de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjueces que residan en la jurisdicción territorial de la cámara que se trate.

Las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil y comercial federal, en lo contencioso administrativo federal, la Cámara Federal de la Seguridad Social y las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil, en lo comercial, del trabajo y en las relaciones de consumo, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se integrarán por sorteo público, entre los demás miembros de cada una de aquéllas. Si ello no fuera viable, se integrarán con un (1) conjuez integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8° y 9°

de la presente ley; la cámara respectiva dará preeminencia a aquellos conjueces que residan en la jurisdicción territorial de la cámara que se trate.

Art. 6° – En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de cargos de la Cámara Nacional Electoral con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ésta se integrará por sorteo público entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en caso de que ello no resultara posible, entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ambas con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de los miembros de los tribunales inferiores con competencia electoral, la designación será realizada por la Cámara Nacional Electoral con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de una lista de candidatos elaborada por el Consejo de la Magistratura, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de esta ley.

Art. 7° – Informada la existencia de una vacante en los términos de los artículos 2°, 3°, 4° y 6° de la presente, la Cámara Federal o Nacional que por jurisdicción corresponda, procederá a desinsacular al subrogante mediante sorteo público a los efectos de proceder a la cobertura del cargo. El subrogante desinsaculado podrá, en el plazo de cinco (5) días de notificada su designación, excusarse de cubrir el cargo fundado en la existencia de motivos que importen un grave perjuicio al normal desarrollo de la actividad del Juzgado o Tribunal. La Cámara Federal o Nacional competente, en el plazo de cinco (5) días, resolverá la cuestión rechazando o aceptando la excusación, en cuyo caso procederá a desinsacular un nuevo magistrado subrogante.

Una vez cumplimentado el orden de prelación establecido en los artículos 2°, 3° y 4° de la presente, las cámaras de apelaciones podrán convocar a:

a) Jueces titulares designados por el Poder Ejecutivo nacional, con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, que no hubiesen sido puestos en funciones por resultar integrantes de un tribunal o juzgado no habilitado y que tengan competencia material afín;

b) Magistrados jubilados en los términos del artículo 16 de la ley 24.018 y sus modificatorias, que no hubieran alcanzado la edad de setenta y cinco (75) años.

Los interesados contemplados en el inciso b) del presente artículo deberán inscribirse en el registro que al efecto habiliten las respectivas cámaras.

A los efectos de designar jueces subrogantes que no registren atrasos significativos, las cámaras de apelaciones deberán establecer, como requisito mínimo, que no registren incumplimientos reiterados en los plazos legales para el dictado de sentencias que establecen los códigos procesales aplicables.

Art. 8° – El Consejo de la Magistratura elaborará una lista de conjueces por cada cámara nacional o federal para actuar en la misma cámara y en todos los juzgados que de ella dependan. Podrán integrar la lista de conjueces, sin que se les requiera un nuevo concurso público de antecedentes, los postulantes que hubieran aprobado un concurso en los últimos tres (3) años a computar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que hubiesen obtenido más del cincuenta por ciento (50 %) de puntuación en la instancia de oposición. En este supuesto se deberá requerir la previa conformidad de los posibles integrantes.

Las listas de conjueces deberán ser aprobadas por el plenario del Consejo de la Magistratura por mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. Una vez aprobadas serán remitidas al Poder Ejecutivo nacional, que designará de entre aquéllos, y con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, entre diez (10) y treinta (30) conjueces por cada cámara nacional o federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.

Art. 9° – Los aspirantes que deseen integrar las listas de conjueces deberán inscribirse ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, la que establecerá la oportunidad y el procedimiento correspondiente.

Art. 10. – No podrán integrar las listas de conjueces las personas que, al momento de la aprobación de las listas por el plenario del Consejo de la

Magistratura o, en su caso, en el momento de la designación por el Poder Ejecutivo nacional:

a) Hubiesen sido designados magistrados titulares del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público;

b) Se encontraren suspendidos o removidos del Poder Judicial de la Nación;

c) Estén alcanzados por las incompatibilidades previstas en el decreto ley 1.285/58, ratificado por ley 14.467 y sus modificaciones;

d) Hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar en el orden nacional, provincial o municipal;

e) Se encontraren procesados, o su equivalente en las jurisdicciones locales, por delitos dolosos, y dicho procesamiento se encontrare firme.

Al momento de su designación como jueces subrogantes, deberán declarar que no se encuentran incursos en ninguna de las causales mencionadas precedentemente. Los reglamentos que dicten las cámaras respectivas deberán contemplar mecanismos para dar cumplimiento a esta obligación.

Art. 11. – Quienes resulten designados jueces subrogantes tendrán derecho a una retribución equivalente a la que corresponda a la función que desarrollen. Si se tratare de magistrados que ejercen su cargo simultáneamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que corresponda a la función que subroga. En ambos casos, la retribución se aplicará mientras dure el plazo de la subrogancia.

Art. 12. – Los procedimientos disciplinarios y de remoción de los subrogantes se realizarán en los mismos términos que los establecidos para los jueces titulares.

Art. 13. – Los jueces subrogantes permanecerán en el cargo hasta el cese de la causal que generó su designación. En ningún caso la subrogancia podrá exceder el plazo de un (1) año contado desde la designación, prorrogable por igual plazo siempre que medie causa justificada, a cuyo vencimiento se producirá la caducidad de pleno derecho de aquélla y serán inválidas las

actuaciones que se realizaren con posterioridad, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponder.

Las cámaras deberán informar bimestralmente al Consejo de la Magistratura la situación de subrogancia de sus respectivas jurisdicciones.

En el supuesto de que la causal que generó la licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de un magistrado sea definitiva, la cámara deberá comunicar tal situación dentro de los tres (3) días de producida la vacante al Consejo de la Magistratura, a fin de dar cumplimiento al procedimiento de selección y designación definitiva en los términos del artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional.

La vigencia de la función del juez subrogante de un tribunal oral podrá extenderse exclusivamente en aquellas causas en que ya hubiere sido sorteado al momento de operarse la caducidad del nombramiento, al solo efecto de resolverlas y hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

Art. 14. – Será nula, de nulidad absoluta, la designación de un juez subrogante para desempeñar funciones en un juzgado o tribunal que no hubiese contado previamente con magistrados titulares designados conforme al procedimiento constitucional ordinario.

Art. 15. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. – Derógase la ley 27.145.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27439 —

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZÓ - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

•ResoluciónCM N° 01/2016– SUBROGANCIAS MAGISTRADOS: designaciones

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Ley N° 26.376,**Ley N° 26.372**, **Decreto-Ley N° 1285/58**, **Ley 27.145**, **Ley 24.018**, **Resolución CM N° 8/2014***y los fallos de la CSJN* **"Uriarte", "Rosza"**,**"Aparicio"**,**"Asociación de Magistrados"**y **"Rizzo"**

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el régimen de subrogaciones establecido en la **ley 27.145**, referidos a las subrogaciones de personas que no revisten la condición de jueces y también la resolución 331/14 del Consejo de la Magistratura, el **artículo 7° de la Resolución CM 8/2014** y el decreto 1264/2015 (CSJN **"Uriarte**, Rodolfo M. y Otro C/ Consejo de la Magistratura de la Nación S/ Acción Meramente Declarativa de inconstitucionalidad" del 4/11/2015)

2°) Que en el mismo pronunciamiento consideró inválidos los - nombramientos realizados sobre la base de la ley declarada inconstitucional y estableció pautas a los fines de futuras designaciones hasta tanto se dicte una nueva ley o se cubra la vacante en cuestión a través del procedimiento de selección previsto en la Constitución Nacional y las leyes.

3°) Que, por otra parte, el fallo reiteró los principios que deben regir el sistema de subrogaciones, otrora considerados por distintos precedentes, por caso: **"Rosza"**; **"Aparicio"**; **"Asociación de Magistrados"**y **"Rizzo"**. Así, el Alto Tribunal estableció como requisito de validez de las designaciones de jueces la intervención de los tres Departamentos del Gobierno Federal, al tiempo que señaló la necesidad de que el Estado garantice un procedimiento de designación que encuentre andamiaje en parámetros objetivos. Todo ello en aras del ejercicio independiente de la magistratura.

4°) Que el Máximo Tribunal dispuso que debe asegurarse que las vacantes sean cubiertas por magistrados designados de acuerdo al procedimiento constitucional y que sólo excepcionalmente y frente a razones objetivas que obsten a esa posibilidad se podrá recurrir a jueces subrogantes. En definitiva, el fallo **"Uriarte"**instituye una clara prelación en favor de los magistrados titulares para atender los tribunales vacantes.

5°) Que, en consonancia con las consideraciones previas, el fallo reputó al régimen de subrogaciones como un remedio excepcional de política judicial. No obstante, sopesó que las sentencias del tribunal deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, adoptándose las medidas necesarias para evitar el caos institucional que emergería de la eventual paralización del servicio de justicia y la consecuente frustración del derecho de los justiciables (v. **Considerando 34**).

6°) Que, con sentido ordenatorio y luego de reseñar los principios del sistema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció pautas concretas a seguir, con plazos y procedimientos, a la vez que determinó que hasta tanto el Poder Legislativo sancione un nuevo régimen que se ajuste a las pautas establecidas en el fallo los subrogantes deberán ser designados por este Cuerpo (v.**punto 8 de la parte resolutiva)**.

7°) Que resulta imperioso establecer un mecanismo provisorio enderezado a evitar que se produzcan interrupciones en la prestación del servicio de justicia en aquellos tribunales que no se encuentran atendidos por magistrados designados con arreglo al procedimiento que manda la Constitución Nacional y las leyes.

8°) Que hasta tanto se cuente con un nuevo marco regulatorio, es necesario que las subrogaciones sean revisadas y adecuadas a las pautas y principios establecidos por la Corte en el precedente referenciado.

En virtud de ello, se estima prudente y ajustado a derecho que en las vacantes sean cubiertas por magistrados titulares; o bien por jueces que, habiendo sido oportunamente designados a través del mecanismo constitucional, actualmente se encuentren jubilados en los términos de la **ley 24.018**.

9°) Que, en tal tarea, debe procederse a la consideración de la situación real existente en materia de subrogaciones. Es dable observar que existen subrogantes designados en virtud del procedimiento establecido en las **leyes 26.376** y **26.372**, por el **decreto 1285/58** y también por el mecanismo de la **ley 27.145** y normas reglamentarias de ésta. Dado que en las diferentes jurisdicciones existen subrogantes que reúnen la calidad de jueces y otros que no la poseen, razones de orden metodológico aconsejan ceñir este acto administrativo a la situación de los jueces titulares.

10°) Que la designación de magistrados subrogantes debe atender a criterios objetivos de razonabilidad y conveniencia funcional, que ponderen la realidad institucional y geográfica de las respectivas Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones, atendiendo particularmente a la cercanía o coincidencia de los domicilios de los tribunales.

11°) Que, en cumplimiento de los postulados establecidos por el **artículo 1 de la ley 26.376**, a la que debe estarse conforme la reconducción provisoria efectuada por el fallo **"Uriarte"**de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta tanto se dicte un nuevo régimen legal corresponde dejar sentado los criterios de orden general que regirán el procedimiento de desinsaculación de los jueces titulares que atenderán tribunales vacantes.

En esa comprensión, cuadra señalar que el principio rector en la materia se corresponde con el orden de nómina de los tribunales -número- para aquellas jurisdicciones territoriales en donde tenga asiento más de un tribunal con la misma competencia en razón de la materia y grado. Sin perjuicio de ello, elementales razones de eficiencia en, la administración de los recursos aconsejan instituir un criterio complementario de orden general que permita establecer distingos en función de la cercanía o lejanía territorial que pueda existir entre el tribunal vacante y aquél del que resulta titular el juez llamado a subrogar por imperio de la ley.

Por ello, en el caso de la Capital Federal corresponde dar prioridad en las subrogaciones a los titulares de tribunales que se encuentren dentro de un mismo edificio o asiento territorial, aplicando el criterio de orden de nominación dentro del conjunto de que se trate.

No obstante, en aquellos fueros que cuentan con un sistema de desinsaculación de jueces subrogantes previamente aprobado por el tribunal de superintendencia se respetarán esos procedimientos en la medida que aseguren parámetros objetivos para disponer el reemplazo.

Tal es el caso de la justicia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de la Nacional Civil de la Capital Federal, entre otras.

12°) Que constituye una definición institucional de este Consejo, dar la mayor celeridad posible a la realización de los procesos de selección de magistrados que se encuentran en su ámbito; de modo tal de convertir al sistema de subrogancias en un verdadero paliativo de excepción, limitados en el tiempo y en su ámbito de aplicación.

13°) Que en el sentido antes apuntado, cabe señalar que casi cincuenta vacantes se encuentran en un estado avanzado de resolución del procedimiento constitucional y legal de selección, sea a disposición del Poder Ejecutivo o en condiciones de ser resueltas por el Plenario de este Consejo.

14°) Que existen propuestas concretas y decisiones acordadas de las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones, en cuanto al orden, criterios objetivos y duración temporal a seguir en materia de subrogaciones, en relación a su fuero y jurisdicción.

15°) Que debe atenderse particularmente a la situación de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, que se encuentra en una difícil situación en cuanto a su integración, contando en la actualidad con un solo Juez titular, razón por la cual resulta imperioso adoptar las medidas necesarias para garantizar su normal funcionamiento, sea recurriendo a jueces de Cámara de la propia o de vecinas jurisdicciones, con la finalidad de asegurar la normal prestación del servicio de justicia en la misma.

16°) Que, por circunstancias inherentes a la complejidad que en determinadas ocasiones demanda la adquisición de un inmueble o procedimiento de habilitación de un nuevo tribunal, existe un reducido grupo de magistrados federales de primera instancia, designados con arreglo al procedimiento

constitucional y legal vigente, que en la actualidad no se encuentran en funciones.

Así, en las particulares y extraordinarias circunstancias que se verifican a la fecha, corresponde requerir los servicios de esos titulares de tribunales no habilitados, encomendándoles la atención de estrados que posean una competencia en razón de la materia y grado comprendida por la del tribunal propio.

En ese sentido, habrá de designarse a los titulares de los juzgados federales de primera instancia n °1 y 2 de San Justo, del Juzgado Federal de Primera Instancia de Moreno, ambos de la provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Federal de Goya, Corrientes. A los fines de establecer parámetros objetivos y generales para la determinación de los tribunales vacantes que habrán de ser atendidos por dichos jueces, cuadra observar la afinidad material y cercanía territorial cuando se requiera la atención de un juzgado que pertenezca a una jurisdicción diferente a la de origen.

17°) Que, en el caso de las cámaras federal y nacional de casación penal, por imperio del **artículo 31 del Decreto Ley 1285/58**, que ha recobrado virtualidad en función del fallo **"Uriarte"**, independientemente de las consideraciones que puedan efectuarse en función de la ley 27.146 que presenta una redacción que, en lo que aquí interesa, resulta consonante con el modo que habrá de decidirse, ambos tribunales colegiados poseen facultades para proveer a su integración, primero recurriendo a los miembros de cada uno.

En esas condiciones, las decisiones adoptadas recientemente por las cámaras federales de casación penal se ajustan al derecho vigente y por ello deben ser convalidadas por este Órgano (conf. Oficio 8542/15 CFCP y 20/15 CNCCC).

Por lo demás, habrá de consignarse que, para casos futuros, en tanto no medie la sanción de un nuevo régimen legal que establezca una solución contraria, ambas cámaras deberán resolver con autonomía las coberturas que se requieran, previo establecimiento de mecanismos objetivos para la designación de los subrogantes como ser el sorteo, número de orden de las vocalías, u otro criterio de similar factura.

Idéntica consideración a la volcada en el punto anterior merece la situación de las demás cámaras nacionales y federales de apelaciones del país, y a dichas pautas deberá estarse.

18°) Que las normas involucradas en relación con estas pautas y principios del régimen provisorio que se deriva del precedente en cuestión, son las siguientes la **ley 26.376**, **artículos 1°** y **2°**, el **Decreto Ley 1285/1958**, **artículo 31**, **Ley 26.372 artículo 1°**y **Ley24.018, en su artículo 16**

Por ello,

RESUELVEN:

1°) Prorrogar, hasta el dictado de una nueva ley o la designación de un titular conforme el régimen constitucional y legal, la subrogación de todos aquellos magistrados que han sido instituidos conforme a su calidad de jueces y en base al procedimiento establecido en el **artículo 1° inciso a) de la ley 26.376**; el **artículo 31 del decreto ley 1285/1958**; y **el artículo 1° de la ley 26.372**.

2°) Tener por prorrogadas todas las designaciones realizadas por las Cámaras de Casación Federal y Nacional, y las Cámaras de Apelaciones Federales y Nacionales, en cuanto a su integración entre sus miembros y las resueltas en igual sentido en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

3°) Requerir a las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones, según fuero y jurisdicción que establezcan y remitan un listado de jueces jubilados, conforme lo dispuesto por el **artículo 16 de la ley 24.018**, en el plazo de un mes, a los fines de ser utilizado en la designación de jueces subrogantes por las propias Cámaras o por el Consejo, según corresponda, en tanto no se haya dictado una nueva ley, o la designación de un titular conforme el régimen constitucional y legal y se hayan agotado las posibilidades establecidas en los **artículos 1° inciso a) de la ley 26.376**; **31° del decreto ley 1285/1958 (texto según ley 26.371)** y **artículo 11 de la ley 26.372**.

4°) Hasta la existencia de una nueva ley, o la cobertura del cargo vacante por un juez titular designado conforme el régimen legal y

constitucional, el Consejo de la Magistratura y las respectivas Cámaras de Apelaciones y de Casación, en su caso, designarán a los jueces o en su defecto a jueces jubilados, conforme los **artículos 1° inciso a) de la ley 26.376**; **31° del decreto ley 1285/1958 (texto según ley 26.371)**; **artículo 1° de la ley 26.372**y **artículo 16 de la ley 24.018**, con inmediata notificación a este Consejo. -

5°) Integrar la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca con el doctor Jorge Ferro, vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, quien en reiteradas oportunidades integrara el tribunal en calidad de subrogante y los doctores José Mario Tripputi y Juan Leopoldo Velázquez, jueces de Cámara de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Bahía Blanca y Santa Rosa (La Pampa), de la jurisdicción de la Cámara.

6°) Designar en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos a la doctora Marta Isabel Yañez, jueza titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Caleta Oliva, a partir del 26 de febrero de 2016 y hasta el 30 de noviembre de 2016. En el períodocomprendido entre el 4 de febrero y el 25 del mismo mes del corriente año, subrogará el doctor Federico Calvete, juez titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia.

7°) Ratificar la designación dispuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Oran, de la doctora María Laura Díaz Martín, por el plazo dispuesto por la respectiva Cámara.

8) Ratificar la designación dispuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca N°1, de la doctora Gabriela Marrón, jueza titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca N°2, por el plazo dispuesto por la respectiva Cámara.

9°) Designar, a partir del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis y hasta el (30) treinta de noviembre de dieciséis o la designación de un titular conforme el régimen constitucional y legal, a los magistrados subrogantes que figuran en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

10°) Comunicar la presente resolución a las Cámaras Federales y Nacionales de Apelación, al Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de la Nación, a la Cámara de Diputados de la Nación, a la Cámara de Senadores de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines que correspondan.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FDO: Luis María Cabral, Juan Bautista Mahiques, Angel Rozas, Jorge Daniel Candis, Ruperto E. Godoy, Gabriela Vasquez, Gustavo Adolfo Valdez, Héctor Recalde, Adriana D. Donato, Virginia María García (según su voto), Leonidas J. Moldes, Miguel A. Piedecasas.

Firmado ante mi que doy fe. María Susana Berterreix - Secretaria General del Consejo de la Magistratura

•Resolución CM N° 02/2016– SUBROGANCIAS MAGISTRADOS: designaciones

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Ley N° 27.145, **Resolución CM N° 8/2014***y fallo de la CSJN***"Uriarte"**.

En Buenos Aires, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la **ley 27.145**referida a las subrogaciones de magistrados del Poder Judicial de la Nación y también la resolución 331/14 del Consejo de la Magistratura, el **artículo 7° de la resolución 8/2014**CM y el decreto 1264/2015 (CSJN **"Uriarte, Rodolfo M. y Otro C/ Consejo de la Magistratura de la Nación 5/ Acción Meramente Declarativa de inconstitucionalidad"**del 4/11/2015)

2°) Que correlativamente consideró inválidos los nombramientos realizados en base a la ley declarada inconstitucional y estableció pautas provisorias a los fines de futuras designaciones, hasta tanto se dicte una nueva ley o se cubra la vacante en cuestión a través del procedimiento de selección de base constitucional y legal.

3°) Que consideró al régimen de subrogaciones como un remedio excepcional de política judicial. Sin perjuicio de ello, pondera que las sentencias del tribunal deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión y en tal sentido y "en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del servicio de justicia, dé una respuesta institucional como cabeza del poder Judicial de la Nación, para garantizar la seguridad jurídica y el derecho de los justiciables de contar con un Juez imparcial e independiente".

4°) Que con sentido ordenatorio y luego de reseñar los principios del sistema, establece pautas concretas a seguir, con plazos y procedimientos y determina que "Hasta tanto el poder Legislativo sancione un nuevo régimen que se ajuste a las pautas establecidas en este fallo, los subrogantes deberán ser designados por el Consejo de la Magistratura."

5°) Que en tal tarea, debe procederse a la consideración de la situación real existente en materia de subrogaciones.

6°) Que existen subrogantes que reúnen la calidad de jueces y otros que no la tienen y en cuanto al vencimiento, algunas de ellas operan al 31 de Diciembre del 2015 y otras con diversos de plazos.

7°) Que existen propuestas concretas de Cámaras y tribunales para el orden a seguir en materia de subrogaciones, en relación a su fuero y jurisdicción.

8°) Que asimismo es una definición institucional de este Consejo, la mayor celeridad posible en la realización de los procesos de selección de magistrados que se encuentran en su ámbito.

9°) Que atendiendo a la propia premisa de la Corte de no desatender las circunstancias existentes y evitar el caos institucional o la eventual paralización del servicio de justicia, se considera prudente y apropiado que esas vacantes no cubiertas por magistrados, sean regularizadas en base a las pautas y principios establecidos por la Corte, caso en el cual las Cámaras y el Consejo, según corresponda deberán proceder a designar los subrogantes que cumplan con la condición de magistrados

que hayan cumplido con el procedimiento de selección constitucional y legal o por magistrados jubilados.

10°) Que no obstante lo analizado en los considerandos precedentes es necesario señalar las situaciones particulares que, en principio, y que por la especificidad de cada caso, ameritan una solución especial en razón del análisis del caso concreto.

11°) Que un número importante de estas subrogaciones son anteriores a la **ley 27.145**, y datan algunas de ellas de varios años.

12°) Que, en el caso de los juzgados nacionales en lo criminal de instrucción, se presenta una situación que comparte con muchos fueros la vasta proporción de tribunales que se encuentran vacantes, a lo que se le aduna que seis de los magistrados subrogantes que actualmente prestan servicios en ese fuero registran una antigüedad en la función que no se verifica en otros casos y que, por obvias razones, ha llevado a la implementación de planes de gestión y organización de equipos de trabajo muy consolidados, a punto tal de haber merecido consideraciones laudatorias por parte del tribunal de alzada. En esos casos, los subrogantes, merced al largo tiempo • en el que vienen ejerciendo sin solución de continuidad ese rol, han logrado disolver la acumulación de trabajo y mora que registraban sus tribunales; extremo que es reconocido por los justiciables y a este Consejo le consta.

13°) Que en otro orden de ideas, no es ocioso destacar que los doctores Laura Graciela Bruniard, Elizabeth Alejandra Paisán, María Rita Acosta, Marcelo Conlazo Zavalía, Gustavo Miguel Pierretti y Rodolfo Carlos Cresseri, han sido designados con arreglo a regímenes legales que no fueron materia de tratamiento específico por parte del fallo **"Uriarte"**. Ese extremo, lógicamente, no implica entender de modo liso y llano que los referidos subrogantes se encuentran en una situación de ventaja respecto de otros que tampoco revisten la calidad de jueces titulares; mas, en las particulares circunstancias apuntadas ut supra, ello coadyuva a generar convicción en punto a la objetiva e imperiosa necesidad funcional de mantenerlos excepcionalmente en el cargo por un breve tiempo. Por lo demás, luego de un minucioso análisis de los antecedentes profesionales de los seis subrogantes, realizado a partir de las acreditaciones presentadas ante este Cuerpo en oportunidad de la inscripción en diferentes concursos del fuero nacional penal de la Capital Federal, se concluye en que en todos los casos se trata de secretarios de carrera con destacada trayectoria y solvencia técnica.

14°) Que resulta imperioso detenernos en la particularidad de las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior del país, dónde la gran extensión territorial de su competencia provoca que, si bien existen jueces titulares en condiciones de subrogar en la jurisdicción de las mismas, ellos •se encuentren a cientos de kilómetros de distancia del tribunal vacante y con serias limitaciones en cuanto a su traslado, generando que su eventual designación se torne disfuncional y atente contra el normal funcionamiento del servicio de justicia, tanto en el tribunal del cual son titulares, como del que subrogarían.

15°) Que la situación analizada en el acápite precedente se ha observado en las Cámaras Federales de Mendoza, Bahía Blanca, Resistencia, Salta, entre otras.

16°) Que existen secretarios judiciales que han concursado en los tribunales en los cuales son subrogantes y el poder ejecutivo ha elevado los pliegos solicitando acuerdo para ellos al H. Senado de la Nación.

17°) Que en razón de la situación de hecho descripta es razonable adoptar medidas de excepción, que garanticen la normal prestación del servicio de justicia, asumiendo el firme propósito de proveer a una solución definitiva, considerando que toda prórroga de designación excepcional lo debe ser con un criterio restrictivo y respetando los principios de razonabilidad y determinación temporal concreta.

Por ello,

RESUELVE:

1°) Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2016 o hasta la designación de un magistrado titular conforme los procedimientos constitucionales y legales, si esto ocurriere con anterioridad, de los magistrados subrogantes, de tribunales pertenecientes a las respectivas Cámaras Federales y Nacionales que se mencionan, conforme se dispone en el artículo 2°.

2°) doctores:

Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza:

Eduardo Puigdéngolas, en el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, donde viene desempeñándose como juez subrogante del referido tribunal desde el 4 de octubre de 2010. Asimismo se encuentra ternado en el concurso número 275, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael, provincia de Mendoza.

Cámara Federal de Apelaciones de Salta:

Julio Leonardo Bavio, en el Juzgado Federal de Primera O Instancia N° 1 de Salta, jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Quien subroga dicho tribunal desde el 3 marzo de 2009, por resolución de la respectiva Cámara.

Cámara Federal de Apelaciones de San Martín:

Juan Pablo Salas, en los Juzgados Federales de Primera Instancia Criminal y Correccional N° 1 y 3 de Morón, jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Integra la lista de conjueces con acuerdo del Senado de la Nación, para la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, conforme decreto 993/15. Fue ternado en el concurso N° 321, destinado a cubrir el cargo de juez de cámara en la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, asimismo, oportunamente el Poder Ejecutivo solicitó acuerdo para su nombramiento en fecha 4 de noviembre de 2015. Fue designado el 18 de junio de 2015, por resolución 171/15 CM.

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca:

Dr. Walter López Da Silva, cuyo cargo titular es de Secretario de primera instancia, en el juzgado Federal de Primera Instancia de Bariloche, jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca. Se encuentra ternado en el concurso 314, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca y que asimismo, Integra la lista complementaria del Concurso 316 destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Zapala. Fue designado para desempeñar esta función, mediante resolución .193/15 de este cuerpo, con dos tercios de votos.

María Silvina Domínguez, en el juzgado Federal de Primera Instancia de Zapala, provincia de Neuquén. Ternada en el concurso número 316, destinado a cubrir el cargo de juez federal de primera instancia en el juzgado federal de Zapala, en el cual el Poder Ejecutivo Nacional elevara su pliego, para el pedido de acuerdo como juez de éste tribunal, al Honorable Senado de la Nación.

Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social:

Edmundo Ezequiel Pérez Nami, Juez subrogante en el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 9 de la Capital, designado por Resolución N° 155/13 de este cuerpo en fecha 5 de septiembre de 2013.

Fernando Strasser, juez subrogante en el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 2 de la Capital, designado por Resolución N°

129/14 de fecha 24 de abril de 2014. Quien fuera ternado en el concurso número 253, destinado a cubrir cargos de juez de primera instancia en la jurisdicción.

Silvia Saino, Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 1 de la Capital, designada por Resolución N° 129/14 de fecha 24 de abril de 2014.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal:

Gustavo Eduardo Noya, juez subrogante en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83 (familia) de la Capital, designado por Resolución N° 126/14 de fecha 24 de abril de 2014. Quien fuera tornado en los concursos número 207 y 162 destinados a cubrir cargos de juez de primera instancia en la jurisdicción.

María Victoria Famá, juez subrogante en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92 (familia) de la Capital, designado por Resolución N° 126/14 de fecha 24 de abril de 2014.

Celia Elsa Giordanino, juez subrogante en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 87 (familia) de la Capital. Designada por resolución 2171/11, de la respectiva Cámara.

María Ofelia Bacigalupo, juez subrogante en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38 (familia) de la Capital. Designada por resolución 1662/12, de respectiva Cámara.

Marcela Patricia Somer, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106 (familia) de la Capital, designada por Resolución 10/15 de fecha 11 de febrero 2015

Myriam Marisa Cataldi, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8 (familia) de la Capital, designada por Resolución 89/15 de fecha 9 de abril 2015.

Mirta Noemí Agüero, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81 (familia) de la Capital, designada por Resolución 89/15 de fecha 9 de abril 2015.

Paula Andrea Castro, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 21 de la Capital, designada por Resolución N° 7/15 de fecha 11 de febrero de 2015.

Cecilia- Beatriz Kandus, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°97 de la Capital, designada por Resolución 7/15 de fecha 11 de febrero 2015.

Eugenio Ricardo Labeau, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 107 de la Capital, designado por Resolución 7/15 de fecha 11 de febrero 2015.

Ignacio Rebaudi Basavilbaso, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 34 de la Capital, designado por Resolución 8/15 de fecha 11 de febrero 2015.

Sebastián Francisco Font, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 36 de la Capital, designado por Resolución 9/15 de fecha 11 de febrero 2015.

Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la

Capital:

Laura Eruniard, en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

Elizabeth Paisan, en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 20.

Ma. Rita Acosta, en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 28.

Marcelo Conlazo Zavalía, en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 29.

Gustavo M. Pierretti, en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 33.

Rodolfo C. Cresseri, en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 40.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal:

Cecilia Gilardi Madariaga de Negre, en el juzgado nacional en lo contencioso administrativo federal N° 8. A quién le fuera elevado por el Poder Ejecutivo Nacional, el pliego para el pedido de acuerdo como juez del tribunal, al Honorable Senado de la Nación.

Macarena Marra Giménez, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 de la Capital, designada por Resolución N° 224/14 de fecha 16 de junio de 2014.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Graciela Avallone, en el Juzgado de Primera Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 21 de la Capital, designada por Resolución N° 193/15 de fecha 16 de julio de 2015.

Andrea Érica García Vior, en el Juzgado Nacional del Trabajo N° 30 de la Capital, designada por Resolución 193/15 de fecha 16 de julio de 2015.

Analía Julierta Viganó, en el Juzgado Nacional del Trabajo N° 41 de la Capital, designada por Resolución N° 412/14 de fecha 18 de diciembre de 2014.

Bibiana Inés Díaz, Juzgado Nacional del Trabajo N° 44 de la Capital, designada por Resolución N° 193/15 de fecha 16 de julio de 2015.

3°) Comunicar la presente resolución a las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones, al Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de la Nación, a la Cámara de Diputados de la Nación, a la Cámara de Senadores de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines que correspondan.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Fdo: Luis María Cabral, Juan Bautista Mahiques, Angel Rozas, Jorge Daniel Candis, Gabriela Vasquez, Gustavo Adolfo Valdez, Héctor Recalde, Adriana D. Donato, Virginia María García (según su voto), Leonidas J. Moldes, Ruperto E. Godoy y Miguel A. Piedecasas.

Firmado ante mi que doy fe. María Susana Berterreix - Secretaria General del Consejo de la Magistratura

•Acordada CSJN N° 3/2016 – subrogancia de jueces de Primera Instancia

En Buenos Aires, a los 16 días del mes febrero del año 2016, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que frente a la decisión adoptada el 4 de noviembre de 2015 en la causa FLP 9ll6/20l5/CA1-CSl "Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro cl Consejo de la Magistratura de la Nación si acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", corresponde formular las aclaraciones pertinentes con el objeto de favorecer el fiel cumplimiento de lo establecido en el punto 8, apartados a y b, segundo párrafo de ese pronunciamiento.

Por ello:

ACORDARON:

l. Hacer saber al Consejo de la Magistratura y a las Cámaras Nacionales y Federales que las designaciones de los jueces que subrogarán los juzgados de primera instancia también podrán incluir a magistrados titulares en actividad que se desempeñan en una instancia superior.

II. Disponer que este criterio también se aplicará para el caso de convocarse a un magistrado jubilado que haya sido nombrado de conformidad con lo previsto en la Constitución Nacional (art. 16, ley 24.018).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y publicase en el Boletín Oficial, y registrarse en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Fdo.

• Fallo "Uriarte" C.SJ.N. Punto 8 del Resuelve (Voto de la Mayoría)

8.- Hasta tanto el Poder Legislativo sancione un nuevo régimen que se ajuste a las pautas establecidas en este fallo, los subrogantes deberán ser designados por el Consejo de la Magistratura de la siguiente manera:

a) para los juzgados de primera instancia, de acuerdo a los parámetros establecidos en el **artículo 1°, inciso a, de la ley 26.376**y

b) para los restantes tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a los parámetros establecidos en **el artículo 2°, primer párrafo, de la ley 26.376**, norma que remite al **artículo 31 del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 26.371)**; y a lo establecido en el, **artículo 1° de la ley 26.372**.

Agotadas estas posibilidades, y en la medida en que no existan listas de conjueces que cumplan con los recaudos establecidos en este fallo, deberá convocarse a un magistrado jubilado (**artículo 16 de la ley 24.018**) que haya sido nombrado de conformidad con lo previsto por la Constitución Nacional. A tales efectos, las cámaras, según fuero y jurisdicción, elaborarán un listado de jueces jubilados y la designación se hará por sorteo.

En los supuestos de excusación, recusación, impedimento, suspensión o licencias inferiores o iguales a 60 días de los jueces de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la designación del juez subrogante o del jubilado corresponderá a la cámara del fuero, de acuerdo a los parámetros establecidos precedentemente.

•Ley Nº 26.372 - SUBROGANCIAS: designacionesen el Tribunal Oral

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Norma derogada por Ley N° 27.145. Aplicable transitoriamente para subrogancias por Fallo CSJN "Uriarte". Resolución CM N° 1/2016y Causa CSJN **"Asociación Magistrados y Funcionarios"**

Art. 1° — Ante la imposibilidad de integración de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de todo el país, por licencia, suspensión, recusación, excusación o vacancia de sus miembros, se integrarán con los jueces que hayan sido designados de acuerdo al procedimiento previsto en la Constitución Nacional, a cargo de:

1. Los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la jurisdicción, teniendo prelación los jueces de las ciudades más cercanas.

2. La Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción, salvo que hayan conocido previamente en la causa elevada a juicio de tal forma que se encuentre comprometida su imparcialidad.

3. Los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la jurisdicción más próxima.

A los efectos de la designación se tendrá en cuenta el orden precedentemente establecido por los incisos 1, 2 y 3 de este artículo.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Art. aplicable transitoriamente a las subrogancias de tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, excepto Juzgados de Primera Instancia (Fallo CSJN**"Uriarte" (Voto de la mayoría: Inciso b) del punto 8 del Resuelve).**

Art. 2° — De no resultar posible la integración mediante el procedimiento previsto precedentemente, se procederá a la designación de un subrogante, por sorteo, entre una lista de conjueces confeccionada por el Poder Ejecutivo nacional.

A esos efectos el Poder Ejecutivo nacional confeccionará cada TRES (3) años, una lista de conjueces, que contará con el acuerdo del Honorable Senado de la Nación. Los integrantes de la misma, serán abogados de la matrícula federal que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para los cargos que deberán desempeñar. Se designarán entre DIEZ (10) y VEINTE (20) conjueces por cada Cámara Nacional o Federal, según las necesidades de las respectivas jurisdicciones.

JURISPRUDENCIA VINCULADA

Causa A. 910. XLVI. In re **"Asociación Magistrados y Funcionarios c/E..N. – Ley 26.372 artículo 2° s/Amparo Ley 16.986"** de fecha 4/11/2012.

Art. 3° — La designación estará a cargo de la Cámara Federal de Casación Penal pudiendo, por avocación, intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 4° — La designación se realizará exclusivamente por el tiempo demandado para resolver las causas mediante el dictado de una sentencia definitiva que ponga fin al proceso.

Art. 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

•Ley Nº 26.376 (texto actualizado) -SUBROGANCIAS: designaciones en Juzgados de Primera Instancia, de Cámara de Casación y Apelación

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Norma derogada por Ley N° 27.145. Aplicable transitoriamente para subrogancias por Fallo CSJN "Uriarte". Decreto-Ley Nº 1285/ 58 y sus modificatorias, Ley Nº 24.018,Ley N° 26.855, Resolución CM N° 1/2016y Ley Nº 20.581 y sus modificatorias. Causa CSJN **"Asociación Magistrados y Funcionarios"**.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º— En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de primera instancia, nacionales o federales, el Consejo de la Magistratura procederá a la designación de un subrogante de acuerdo al siguiente orden:

a) Con un juez de igual competencia de la misma jurisdicción, teniendo prelación el juez de la nominación inmediata siguiente en aquellos lugares donde tengan asiento más de un juzgado de igual competencia;

b) Por sorteo, entre la lista de conjueces confeccionada por el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley.

NORMATIVA VINCULADA

Inciso a) este artículo 1°-no modificado por art. 28 de la ley 26.855-, aplicable transitoriamente a las subrogancias en Juzgados de Primera Instancia (Fallo CSJN **"Uriarte" (Voto de la mayoría: Inciso a) del punto 8 del Resuelve).**Texto del artículo según **art. 28 de la Ley 26.855** (modifica primer párrafo).

ARTICULO 2º — En caso de subrogancia por recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los integrantes de las Cámaras de Casación o de Apelación, Nacionales o Federales, se aplicará el procedimiento previsto en el **artículo 31 del Decreto-Ley Nº 1285/58**.

De no resultar ello posible, se realizará el sorteo entre la lista de conjueces prevista en el artículo 3º.

El procedimiento previsto en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a los Tribunales Orales en lo Criminal, en lo Penal Económico y de Menores con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Primer párrafo de este artículo 2° aplicable transitoriamente a las subrogancias de tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, excepto Juzgados de Primera Instancia (Fallo CSJN **"Uriarte" (Voto de la mayoría: Inciso b) del punto 8 del Resuelve).**

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo nacional confeccionará cada TRES (3) años una lista de conjueces, que contará con el acuerdo del Honorable Senado de la Nación. Los integrantes de la misma serán abogados de la matrícula federal que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para los cargos que deberán desempeñar.

A esos efectos, se designarán entre DIEZ (10) y TREINTA (30) conjueces por cada Cámara Nacional o Federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 4º — Los subrogantes que resulten designados de acuerdo a los procedimientos previstos en la presente ley, tendrán derecho a una retribución equivalente a la que le corresponda al cargo reemplazado.

Si se trata de magistrados y el cargo a subrogar es de mayor jerarquía, se les abonará la remuneración correspondiente al cargo que reemplacen.

Si se trata de magistrados que ejerzan su cargo juntamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que percibe.

La liquidación del adicional se hará en proporción al tiempo de desempeño.

ARTICULO 5º — Deróganse el **inciso c) del cuarto párrafo del artículo 31 del Decreto-Ley Nº 1285/58 y sus modificatorias**, el **artículo 17 de la Ley Nº 24.018** y la **Ley Nº 20.581 y sus modificatorias**.

ARTICULO 6º — Prorróganse las actuales subrogancias de los Jueces de Primera o Segunda Instancia, Nacionales o Federales, las que subsistirán hasta que se instrumente el procedimiento de reemplazo que se establece en la presente ley.

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiun días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Eduardo E. Fellner — Julio C. Cobos — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

•Resolución CM Nº 333/00 –MAGISTRADOS JUBILADOS: Reglamento de Convocatoria

NORMATIVA VINCULADA

Ley 24018

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de noviembre del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

Que es de competencia de este Consejo de la Magistratura reglamentar las facultades contempladas en la **ley 24.018**en orden a la convocatoria de jueces inferiores jubilados.

Que para la elaboración de un reglamento sobre el particular, se han tenido en cuenta el dictamen 12/00 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y las propuestas presentadas por los señores consejeros.

Por ello:

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Convocatoria de Magistrados Jubilados que obra como el anexo de la presente.

Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

ANEXO

REGLAMENTO DE CONVOCATORIA DE MAGISTRADOS JUBILADOS

Artículo 1º) El presente reglamento será aplicable a la convocatoria de los magistrados jubilados del Poder Judicial de la Nación, en los casos previstos en el **artículo 16 de la ley 24.018**, cuyo procedimiento es de competencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 2º) La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial será la encargada del procedimiento de convocatoria mencionado en el artículo primero. A tal fin, las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones deberán remitir anualmente a la Comisión, en los términos del **artículo 17 de la ley 24.018**, la lista de magistrados jubilados que hayan sido nombrados con acuerdo del H. Senado de la Nación.

Artículo 3º) Las Cámaras de Apelaciones deberán informar inmediatamente a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial las licencias o vacancias que se produzcan en su jurisdicción territorial, con una explicación de las circunstancias que las motivan y que puedan dar origen a la convocatoria de magistrados jubilados para su cobertura. En dicho informe se nominarán, además, los magistrados que, en opinión de la Cámara, se encuentren en mejor aptitud para cubrir el cargo que motive la convocatoria.

Artículo 4º) Sobre la base de la lista correspondiente y el informe de la Cámara, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial desinsaculará un máximo de tres magistrados jubilados y decidirá, por mayoría absoluta de los miembros presentes, cuál de ellos será citado a una entrevista, estableciéndose asimismo el orden en que, de resultar necesario, serán citados los restantes desinsaculados.

Artículo 5º) La entrevista prevista en el artículo anterior tendrá por objeto valorar la idoneidad del entrevistado, así como su voluntad y especial motivación para desempeñarse en el cargo a cubrir. En el mismo acto serán consideradas y resueltas por la Comisión las justificaciones que planteen los citados en los términos del inciso c del **artículo 16 de la ley 24.018**.

Artículo 6º) Con el resultado de la entrevista a la que se refiere el artículo anterior, la Comisión elevará una propuesta al Presidente del Consejo de la Magistratura, quien será el encargado de emitir el acto formal de convocatoria. Si el resultado de la entrevista no fuera satisfactorio, se continuará con las citaciones según el orden oportunamente establecido.

Artículo 7º) Hasta tanto las Cámaras envíen las nuevas listas de magistrados jubilados, se utilizarán a tales efectos los listados existentes en el Consejo de la Magistratura. La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial será la

encargada de llevar un registro actualizado de las listas de jueces jubilados, las que se ordenarán por fuero y jurisdicción.

Artículo 8º) El procedimiento previsto en los artículos 2º y siguientes no será de aplicación cuando el magistrado a quien se le hubiere aceptado la renuncia que produce la vacante para acogerse al beneficio jubilatorio de la ley 24.018 manifestara por escrito su voluntad de ser convocado para cubrir el mismo cargo, en los términos del **artículo 16 de dicha ley**.

Esta manifestación podrá efectuarse antes de aceptada la renuncia o dentro del año siguiente. Transcurrido dicho lapso, se aplicará el régimen de los artículos precedentes.

•Resolución CM N° 122/2005 –SUBROGANTES: régimen disciplinario y de remoción

NORMATIVA VINCULADA

Resolución CM N° 76/04 y **Resolución CM N° 292/04**

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D.E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 180/04, caratulado "Szmukler, Beinusz s/proyecto de régimen disciplinario de los jueces subrogantes", y

CONSIDERANDO:

1º) Que se encuentra en vigencia el Reglamento de Subrogaciones, aprobado por **resolución 76/04**de este Consejo de la Magistratura.

2º) Que el consejero Beinusz Szmukler ha presentado un proyecto en el que propone cubrir el vacío normativo vinculado con la remoción de los jueces subrogantes designados conforme al mencionado reglamento. En dicho proyecto se efectúa una regulación de los supuestos comprendidos dando un tratamiento diferencial según se trate de un magistrado subrogante titular de otro juzgado o tribunal, un magistrado jubilado, un abogado de la matrícula o un funcionario judicial, diversificando la sede en donde se harán efectivos los procedimientos según el estamento de donde provenga el subrogante.

3º) Que los consejeros Abel Cornejo y Humberto Quiroga Lavié han presentado sendos proyectos de regulación de la misma materia, que coinciden en cuanto a otorgar un tratamiento común a todos los casos.

4º) Que como consecuencia del estudio realizado en la Comisión sobre los proyectos presentados, se propuso un régimen por dictamen 14/04 que fue devuelto por el Plenario a la Comisión, mereciendo observaciones de los consejeros Dres. Claudio M. Kiper, Bindo B. Caviglione Fraga y Marcela V. Rodríguez.

5º) Que, por otra parte, mediante **resolución 292/04**se prevé la situación de los conjueces a los que se hace referencia en el artículo 9º del reglamento citado, supuesto que puede integrarse al texto único que propone la comisión.

6º) Que, en atención a dichos antecedentes, corresponde establecer un régimen en el cuál se distinga, por un lado, el caso de los magistrados subrogantes que son a la vez titulares de otros juzgados o miembros de tribunales, y por el otro el de los magistrados jubilados, funcionarios y abogados convocados.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el "Régimen disciplinario y de remoción para jueces subrogantes" que obra como anexo de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Beinusz Szmukler. — Jorge R. Yoma. — Marcela V. Rodríguez. — Claudio M. Kiper. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Victoria P. Pérez Tognola. — Juan C. Gemignani. — Carlos A. Prades. — Juan J. Minguez. — Humberto Quiroga Lavié. — Joaquín P. da Rocha. — Luis E. Pereira Duarte. — Eduardo D. E. Orio. — Pablo G. Hirschmann.

ANEXO

REGIMEN DISCIPLINARIO Y DE REMOCION DE JUECES SUBROGANTES

Artículo 1º: En el caso de las subrogaciones previstas por la **resolución 76/04**del Consejo de la Magistratura, con excepción de las previstas por el **artículo 9**, cuando se tratare de faltas o de mal desempeño por parte de jueces con acuerdo del Senado que se desempeñaran como subrogantes, de conformidad con las previsiones del presente reglamento, corresponderá aplicar el régimen previsto por el artículo 53

de la Constitución Nacional y los reglamentos del Consejo de la Magistratura que lo regulen.

Artículo 2º: Cuando los subrogantes, fueren magistrados jubilados, abogados de la matrícula o funcionarios judiciales, se aplicará el procedimiento previsto por el "Régimen de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de faltas disciplinarias de los magistrados del Poder Judicial de la Nación", que tramitará ante la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura, sujeto a las normas de su propio reglamento.

Artículo 3º: Si durante el trámite de las investigaciones que se llevaren a cabo en la Comisión de Disciplina, se hubiere reunido prueba que verosímilmente permitiera suponer que los hechos atribuidos configuran faltas graves, previa citación del denunciado, la Comisión podrá aconsejar al Plenario de este Cuerpo su separación preventiva del cargo ejercido y su exclusión provisoria del listado de magistrados subrogantes, la que se mantendrá hasta que se dicté la resolución definitiva. En el caso de desestimarse la denuncia se restituirá al denunciado en el cargo y en la lista correspondiente.

Artículo 4º: Concluido el procedimiento, de encontrarse responsable al subrogante, el Consejo de la Magistratura procederá a aplicar las sanciones previstas por la ley, o a removerlo de sus funciones, con comunicación al Colegio de Abogados en que estuviere matriculado, o a la Cámara de Apelaciones que corresponda, según el caso. En caso de remoción, será excluido de la lista de subrogantes.

Artículo 5º: Cuando se tratare de las subrogaciones previstas por el artículo 9 de la **resolución 76/04**del Consejo de la Magistratura ejercidas por magistrados jubilados, abogados de la matrícula o funcionarios judiciales, se procederá de conformidad con el artículo precedente. En caso de tratarse de subrogaciones ejercidas por jueces en actividad, la Comisión de Disciplina o de Acusación tomará la intervención que corresponda, de conformidad con la gravedad de los hechos denunciados.

Artículo 6º: Derógase la **resolución 292/04**del Consejo de la Magistratura.

— Pablo G. Hirschmann, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

•Resolución AG N° 2735/2017 – Aclaración de la Resolución AG N° 2677/2017 - Subrogancias

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2017.-

Visto el expediente N° 10-156920/17, caratulado "Informe – subrogancia s/ Proyecto de nuevo circuito administrativo p/ su liquidación", a través del cual tramita un nuevo circuito administrativo para la liquidación de subrogancias, y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 2637/17, esta Oficina de Administración y Financiera aprobó el protocolo de procedimientos para el trámite de los requerimientos de pago de las compensaciones de subrogancias de magistrados y funcionarios del Poder judicial de la Nación, de compensación para jueces sustitutos en los términos del artículo 359 del Código Procesal Penal de la Nación y de las compensaciones a jueces jubilados convocados en los términos de la ley 24.937.

Que la norma aprobada, se publicó con fecha 21 de septiembre del corriente año en la Página Web del Poder Judicial de la Nación, situación que generó diversas consultas sobre su aplicación a los expedientes en trámite y nuevos pedidos de pago de compensaciones.

Que, en virtud de ello, se considera conviente establecer como fecha de entrada en vigencia el dia *2*° de octubre del corriente año, aclarando que resultará aplicable a los trámites iniciados partir de dicha fecha.

Que, en tal sentido, para los expedientes que ya se encuentran iniciados se mantendrá el circuito de trámite establecido en las providencias de fecha 31 de agosto y 31 de octubre del año 2016.

Que, la presente resolución viene a aclarar los interrogantes generados a partir de la publicación de la Resolución A.G. n° 2677/17, indicando su fecha de entrada en vigencia, en virtud de las facultades implícitas que para dirigir y organizar posee esta Oficina de Administración financiera.

Por ello, y teniendo en cuenta la facultad conferida por el artículo 18 inciso c) de la Ley 24.937 -y sus modificatorias-, y las Resoluciones n° 97/07 y n° 2/17 del Consejo de la Magistratura,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN RESUELVE:

1°.- Aclarar que el protocolo de procedimiento que aprobado como Anexo I y Anexo II de la Resolución A.G. n° 2677/17, se aplicará a los procedimientos que se inicien a partir del primer día hábil del mes de octubre del corriente año.

2°.- Regístrese. Comuníquese a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Administración Financiera, a la Unidad de Auditoria Interna, a la Secretaria de Asuntos Jurídicos, a todas las Cámaras del país y, por su intermedio, a sus respectivas habilitaciones y a todos los Tribunales Orales y Juzgados que integran el Poder Judicial de la Nación. A tales fines notifíquese por correo electrónico. Por último, dispóngase la publicación de esta resolución en medios digitales del Poder Judicial de la Nación.

•Resolución AG N° 2677/2017 - Aprueba Protocolo de procedimiento para tramitar los requerimientos de pago de las compensaciones de subrogancias de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, para jueces sustitutos (art. 359 del Código Procesal Penal) y jueces jubilados convocados (Ley 24.018)

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2017.-

Visto el expediente n° 10-15920/17, caratulado "Informe - Subrogancia **s/** proyecto de nuevo circuito administrativo p/ su liquidación", a través del cual tramita un nuevo circuito administrativo para la liquidación de subrogancias y

CONSIDERANDO:

Que, esta Oficina de Administración y Financiera tiene a su cargo, entre otras funciones, la dirección de la oficina de liquidación y el pago de los haberes, conforme lo establece el inciso c) del artículo 18 de la ley 24.937.

Que, como facultad implícita a las funciones de dirección, esta Administración podrá establecer todos los protocolos que sean necesarios para llevar adelante su tarea, en forma organizada, evitando la superposición de trámites de las diferentes áreas y direcciones que la integran.

Que, en ese contexto, con fecha 31 de agosto y 31 de octubre del año 2016 se dictaron dos providencias que regularon el trámite para los pagos de haberes en concepto de subrogancias.

Que, por ello, y a fin de agilizar los trámites y procedimientos de liquidación y pago de subrogancias de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, de compensaciones para jueces sustitutos en los términos del artículo 359 del Código Procesal Penal de la Nación y de las compensaciones a jueces jubilados convocados en los términos de la ley 24.018, resulta necesario aprobar un nuevo protocolo de procedimientos, que permita optimizar la utilización de los recursos de esta Oficina de Administración Financiera y promover un control eficiente del proceso en cuestión.

Que, a pedido de esta Administración General, la Dirección General de Recursos Humanos interviene a fojas 11.

Que, a fojas 13/14, se expide la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Por ello, y teniendo en cuenta la facultad conferida por el artículo 18 inciso c) de la Ley 24.937 -y sus modificatorias-, y las Resoluciones n° 97/07 y n° 2/17 del Consejo de la Magistratura,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN RESUELVE:

1°.- Dejar sin efecto la providencia de la Administración General de fecha 31 de octubre de 2016 y toda otra disposición de esta Oficina que se oponga a la presente.

2°.- Aprobar el protocolo de procedimiento que obra como Anexo I, para tramitar los requerimientos de pago de las compensaciones de subrogancias

de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, de compensaciones para jueces sustitutos en los términos del artículo 359 del Código Procesal Penal de la Nación y de las compensaciones a jueces jubilados convocados en los términos de la ley 24.018.

3°.- Aprobar la planilla que obra como Anexo II, que será utilizada en los trámites que se sustancien a partir del protocolo aprobado en el Anexo I.-

4°.- Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Recursos Humanos, a la Dirección General de Administración Financiera, a la Unidad de Auditoría Interna, a la Secretaría de Asuntos Jurídicos, y a todas las Cámaras del país y, por su intermedio, a sus respectivas habilitaciones y a todos los Tribunales Orales y Juzgados que integran el Poder Judicial de la Nación. A tales fines líbrense oficios de estilo. Por último, dispóngase la publicación de esta resolución en los medios digitales del Poder Judicial de la Nación.

Fdo. Lic Agustín Cinto – Administrador General – Poder Judicial de la Nación

ANEXO I

A) En los supuestos de pago de subrogancias de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación o de jueces jubilados convocados en los casos de vacancia, suspensión o licencia (subrogancia en Juzgado o Vocalia integra), cuando el período de reemplazo fuere mayor a 60 días, se procederá con el siguiente trámite:

i) El peticionante deberá presentar un pedido de liquidación por uno o más períodos mensuales de reemplazo cumplidos, acompañando copia certificada de la designación en cuestión que servirá para el pago de las compensaciones que correspondan hasta el vencimiento del período de reemplazo;

ii) En todos los casos el peticionante deberá necesariamente adjuntar un certificado de la prestación efectiva de servicios y de la inexistencia de licencias gozadas en el mismo período. Los certificados serán emitidos por el secretario del tribunal en el que tuvo lugar el reemplazo, en el caso de reemplazos de magistrados, o por el juez, presidente del tribunal o superior jerárquico, en el caso de reemplazos de funcionarios. Estas certificaciones deberán acompañarse mientras dure el reemplazo y no podrá darse curso a

la liquidación cuando la certificación no acredite el detalle de los días efectivamente trabajados;

iii) En el caso de que el reemplazo fuera en tribunales con sede en la Ciudad de Buenos Aires, el pedido se presentará ante la oficina que tuviere a su cargo la liquidación de haberes y, si no la hubiere o se tratare de tribunales con sede en el resto del país, ante la Dirección General de Recursos Humanos de esta Oficina de Administración;

iv) La oficina de habilitación y la Dirección General de Recursos Humanos, en cada caso, podrán requerir al peticionante la subsanación de omisiones o la formulación de aclaraciones respecto de los requisitos para el pago de la compensación de acuerdo a la normativa vigente a la fecha del reemplazo;

v) En los casos en los que las peticiones se ajusten estrictamente a los requisitos legales y reglamentarios vigentes a la fecha del reemplazo, la oficina de habilitación o la Dirección General de Recursos Humanos, en cada caso, podrán disponer la liquidación de la compensación correspondiente de forma directa sin intervención previa de esta Administración General (sin perjuicio de su facultad de avocación), siempre que el peticionante no haya gozado de licencias en el período solicitado. En el caso de la Dirección General de Recursos Humanos, para la liquidación ésta remitirá el expediente a la oficina liquidadora de haberes de la Dirección General de Administración Financiera;

vi) Cuando la oficina de habilitación y/o la Dirección General de Recursos Humanos consideren que no se encuentran cumplidos los requisitos para el pago de la compensación solicitada o existiere alguna duda respecto de su procedencia se deberá remitir el expediente directamente a la Secretaría de Asuntos Jurídicos, para que se emita el dictamen jurídico en el marco de sus facultades;

vii) Cumplido el paso establecido en el punto anterior, se elevará el expediente a consideración de la Administración General para su

resolución definitiva. En los casos de procedencia de la liquidación, se girará el expediente mediante providencia a la oficina de habilitación correspondiente o –en su caso- a la oficina liquidadora de haberes de la Dirección General de Administración Financiera para que proceda al pago. En los casos de rechazo de la liquidación, la Administración General se expedirá mediante resolución fundada, informando al peticionante el recurso de revisión aplicable en los términos de los artículos 19 de la ley 24.937 y 44 del Reglamento general del Consejo de la Magistratura, con expresa mención del plazo para su interposición.

B) En los supuestos de pago de compensaciones para jueces sustitutos en los términos del artículo 359 del Código Procesal Penal de la Nación o de subrogancias en el trámite de causas por excusación, recusación o impedimento (cualquiera sea su duración) y en subrogancias de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación o de jueces jubilados convocados en los casos de vacancia, suspensión o licencia (subrogancia en Juzgado o Vocalía íntegra), cuando el período de reemplazo fuere igual o menor a 60 días se procederá con el siguiente trámite:

i) El peticionante deberá presentar un pedido de liquidación ante la oficina de habilitación correspondiente o la Dirección General de Recursos Humanos, según corresponda;

ii) En todos los casos el peticionante deberá necesariamente adjuntar una copia certificada de la designación y un certificado de la prestación efectiva de servicios y de la inexistencia de licencias gozadas en el mismo período. Los certificados serán emitidos por el secretario del tribunal en el que tuvo lugar el reemplazo, en el caso de reemplazos de magistrados, o por el juez, presidente del tribunal o superior jerárquico, en el caso de reemplazos de funcionarios. Estas certificaciones deberán acompañarse mientras dure el reemplazo y

no podrá darse curso a la liquidación cuando la certificación no acredite el detalle de los días efectivamente trabajados;

iii) La oficina de habilitación deberá remitir el pedido de liquidación a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Administración General, la cual examinará que lo solicitado se ajuste a los requisitos normativos vigentes a la fecha del reemplazo y confeccionará el informe técnico de acuerdo a su competencia específica;

iv) La Dirección General de Recursos Humanos podrá requerir al peticionante la subsanación de omisiones o la formulación de aclaraciones respecto de los requisitos para el pago de la compensación de acuerdo a la normativa vigente a la fecha del reemplazo;

v) En los casos en los que las peticiones se ajusten estrictamente a los requisitos legales y reglamentarios vigentes a la fecha del reemplazo, la Dirección General de Recursos Humanos podrá disponer la liquidación de la compensación de forma directa a través de la oficina de habilitación correspondiente o -en su caso- la oficina liquidadora de haberes de la Dirección General de Administración Financiera, sin intervención previa de esta Administración General (sin perjuicio de su facultad de avocación), siempre que el peticionante no haya gozado de licencias en el período solicitado;

vi) Cuando la Dirección General de Recursos Humanos considere que no se encuentran cumplidos los requisitos para el pago de la compensación solicitada o existiere alguna duda respecto de su procedencia se deberá remitir el expediente directamente a la Secretaría de Asuntos Jurídicos, para que se emita el dictamen jurídico previo correspondiente;

vii) Cumplido el paso establecido en el punto anterior, se elevará el expediente a consideración de la Administración General para su resolución definitiva. En los casos de procedencia de la liquidación, se girará el expediente mediante providencia a la oficina de habilitación

correspondiente o -en su caso- a la oficina liquidadora de haberes de la Dirección General de Administración Financiera para que proceda al pago. En los casos de rechazo de la liquidación, la Administración General se expedirá mediante resolución fundada, informando al peticionante el recurso de revisión aplicable en los términos de los artículos 19 de la ley 24.937 y 44 del Reglamento general del Consejo de la Magistratura, con expresa mención del plazo para su interposición.

C) En los casos anteriores el peticionante deberá dar inicio al trámite mediante la presentación de un formulario de conformidad con el modelo agregado como Anexo II a la presente resolución.

D) La Unidad de Auditoría Interna de esta Administración General intervendrá en los procedimientos descriptos mediante la realización de un control posterior del adecuado respaldo documental, del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios vigentes a la fecha del reemplazo y de la adecuación de los importes de las liquidaciones reguladas por la presente resolución. El control se realizará mediante un muestreo representativo, en el marco del plan general de auditoría interna que en cada año se eleve a la Administración General, en los términos de la Resolución CM N° 145/99. A tal fin y en el ámbito de sus respectivas competencias, la Dirección General de Recursos Humanos y las diferentes oficinas de habilitación, deberán conservar archivados los antecedentes y la documentación que avalen las compensaciones abonadas para la ulterior consulta, revisión y control por parte de la Unidad de Auditoría Interna.

E) Aclárese que la presente resolución regula únicamente el circuito formal de los trámites para el pago de las compensaciones y de ningún modo deroga, modifica ni altera los requisitos exigidos en las leyes, acordadas, resoluciones y reglamentos que regulan a cada supuesto.

F) En los casos en los que se habilita la liquidación de compensaciones sin intervención de la Administración General, el apartamiento de lo dispuesto en la presente o el pago sin la acreditación previa de los requisitos legales y reglamentarios se considerará una falta grave, la que deberá ser informada por la Unidad de Auditoria Interna a la Administración General para que, por su intermedio, se disponga la ulterior comunicación a la Presidencia del Consejo de la Magistratura a los efectos de los artículos 20 y ss. de la Resolución CM N° 401/2009. Si la falta hubiere tenido lugar en una oficina de habilitación, se informará de dicha circunstancia al tribunal que ejerza la potestad disciplinaria sobre los funcionarios involucrados.

G) La Dirección General de Recursos Humanos deberá llevar un registro electrónico en formato Excel de las compensaciones que se liquidan sin intervención de la Administración General. Para ello, las habilitaciones que liquiden subrogancias deberán remitir mensualmente a esa dirección por correo electrónico una planilla en la que consten los datos mencionados en el Anexo II junto con el monto abonado a cada subrogante o convocado. Respecto de las compensaciones liquidadas por la Administración General el registro electrónico será llevado por la oficina liquidadora de haberes de la Dirección General de Administración Financiera.

ANEXO II

1.- Nombre y DNI del peticionante:

2.- Tribunal o Secretaria en los que se produjo el reemplazo:

3.- Motivo del reemplazo (vacancia, licencia, suspensión, juez sustituto, excusación o recusación):

4.- Cargo o función del reemplazante y dependencia judicial de origen:

5.- Período de reemplazo cuya compensación es solicitada:

6.- Fecha y Número de la Resolución de Designación acompañada:

7.- Fecha de la Certificación acompañada:

8.- Existencia de licencias en el período de reemplazo solicitado:

9. - En caso de que se trate de subrogancia desempeñada en causa, se deberá certificar si el magistrado subroga en otras causas ante el mismo Juzgado o Tribunal:

•Acordada C.S.J.N. N° 28/2009 – SUBROGANCIAS MAGISTRADOS: remuneraciones

NORMATIVA VINCULADA

Ley 26.376, **Acordada CSJN N° 3/03** y **Acordada CSJN N° 4/03**

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de julio del año dos mil nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1) Que en la **Ley 26.376** se establece el procedimiento para la designación de jueces ad hoc y subrogantes de los magistrados del Poder Judicial de la Nación y se fijan los principios relativos a sus retribuciones.

2) Que en lo que respecta a los reemplazos cumplidos por los magistrados del Poder Judicial de la Nación, en la ley citada se establece que "(s) i se trata de magistrados y el cargo a subrogar es de mayor jerarquía, se les abonará la remuneración correspondiente al cargo que reemplacen. Si se trata de magistrados que ejerzan su cargo juntamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que percibe. La liquidación del adicional se hará en proporción al tiempo de desempeño.

3) Que la redacción empleada en el texto de la norma ha dado lugar a interpretaciones contradictorias en las distintas jurisdicciones, así como a numerosas consultas efectuadas por las habilitaciones respectivas e, incluso, a la aplicación de principios contenidos en las **acordadas N° 3/03** y **4/03**, mediante las cuales este tribunal ha fijado el tratamiento por dispensar al trámite de pago de los reemplazos que, en los mismos supuestos de recusación, excusación, licencia o vacancia, ejercen los abogados de la matrícula federal.

4) Que tal extremo, sumado a la constatación de situaciones que exceden las previsiones normativas transcriptas, tornan adecuado establecer criterios uniformes de aplicación de los principios generales enunciados en la **Ley 26.376**.

5) Que, por otra parte, con relación a las subrogaciones efectuadas por abogados de la matrícula federal, este Tribunal ha manifestado reiteradamente su desaprobación respecto del otorgamiento de autorizaciones para ausentarse de la jurisdicción que no son motivadas por razones oficiales atinentes al desempeño del cargo de juez (conf. Resolución 796/03 y providencia dictada por el Presidente de fecha 17 de septiembre de 1999, en el expediente 866/99, entre otras), razón por la cual, corresponde hacer saber a las cámaras respectivas que se deberá extremar los recaudos necesarios a fin de evitar que se generen reemplazos por causas ajenas a las funciones propias del cargo.

Por ello,

ACORDARON:

1) Establecer que el reconocimiento y cálculo de las retribuciones previstas en el **artículo 4° de la Ley 26.376**, respecto de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, que reemplacen a otros magistrados, deberá ajustarse a los criterios establecidos en la presente acordada.

2) Disponer como plazo mínimo para que el ejercicio de la subrogación genere el derecho al cobro de la retribución, la sustitución continua durante cinco (5) días hábiles o cuatro (4) días hábiles y uno (1) inhábil, siempre que este último se encuentre debidamente justificado. Si el período de reemplazo comprende un (1) mes calendario, corresponderá considerar incluidos en él los días inhábiles (sábados, domingos y feriados).

3) En los supuestos de reemplazos por recusación o excusación, tal derecho se reconocerá cuando la sustitución lo sea en el trámite e toda la causa y en función del tiempo efectivamente trabajado.

4) Las sustituciones por licencia del titular procederán sólo en los casos de ausencia o licencia del magistrado, debidamente autorizados por autoridad competente, quedando incluidas las ausencias de jurisdicción – previamente autorizadas- que reconozcan como causa motivos estrictamente funcionales y cuyo período sea igual o mayor a una semana.

5) En todos los casos, el cálculo deberá hacerse, sin excepción, sobre la base de los días efectivamente trabajados, tomando como divisor el total de días del mes respectivos (incluidos los inhábiles).

6) En el supuesto de reemplazo por recusación o excusación, en una causa, la retribución total que se liquide no podrá superar el sueldo de un mes del cargo reemplazado, por cada año de actuación. El cálculo deberá efectuarse indefectiblemente al finalizar cada proceso, quedando fuera del reconocimiento los reemplazos aislado, entre ellos, las audiencias de debate.

7) Con relación a las sustituciones cumplidas por abogados de la matrícula federal, y sin perjuicio de lo dispuesto en la **ley 27.376** y en las **acordadas nros. 3/03** y **4/03**, será de aplicación lo dispuesto en el punto 3°

8) En todos los casos las habilitaciones respectivas deberán remitir las actuaciones administrativas al Tribunal, a los fines de controlar el cumplimiento de los requisitos normativos y disponer el pago correspondiente.

9) El presente régimen se aplicará los requerimientos de pago formulados con posterioridad a la publicación de esta acordada. Las solicitudes anteriores se regirán, en cada caso, por los criterios vigentes hasta entonces.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

FDO: Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, Dra. Elena I. Highton de Nolasco, Dr. Carlos S. Fayt, Dr. Juan Carlos Maqueda. Alfredo J. Kraut – Secretario General y de Gestión

•Resolución CM Nº 307/2005 – SUBROGANCIAS MAGISTRADOS: remuneraciones

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de agosto de dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 10-13203/05, caratulado "Informe - Martínez Liliana M. (Habilitada) referente modificaciones régimen de subrogancias), y

CONSIDERANDO:

1º) Que desde la Habilitación de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional se han realizado consultas cuya dilucidación requiere de un pronunciamiento del Pleno de este Consejo.

2º) Que la primera cuestión está referida a: subrogaciones en audiencias de visu de juicios abreviados (artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación) y sobre el supuesto en que un subrogante realice un reemplazo en dos causas diferentes en la misma fecha, o cuando varios magistrados reemplazan a uno solo de sus pares el mismo día.

La Comisión de Administración y Financiera tuvo oportunidad de expedirse sobre el punto en el dictamen 29/05, al señalar que si bien es cierto que la última parte del primer párrafo del artículo 12 de la resolución 76/04 contempla la posibilidad de subrogar por períodos menores a un mes, no puede desconocerse que resulta ajeno al régimen de subrogaciones que el reemplazo se produzca sólo por períodos menores a un día, por ejemplo, en una audiencia (en el caso, audiencias de visu en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación), por lo cual conceder esta clase de licencias podría dar lugar a situaciones abusivas, que repercutirían desfavorablemente sobre los recursos del Poder Judicial de la Nación. En razón de lo expuesto se concluyó que no correspondía la liquidación de los suplementos de subrogaciones por períodos menores a un día. Por estas razones, tampoco procede liquidación de haberes por subrogaciones en los restantes supuestos contemplados en el considerando.

3º) Que la segunda cuestión está relacionada con la vigencia o no del período de caducidad de sesenta (60) días para la presentación de la solicitud del suplemento por subrogaciones: Como la resolución 284/04 estableció que "en lo que atañe al procedimiento necesario para habilitar el pago en concepto de subrogación, en primer término es dable señalar que(...) el Dec. 5046/51(...), continúan vigentes, en tanto no controviertan las disposiciones de la Res. 76/04 del Consejo de la Magistratura", al no haberse expedido la resolución citada sobre el punto en análisis en este considerando, continúa vigente el plazo perentorio de caducidad prescripto por el artículo 3 del decreto 5046/51, esto es, 60 días subsiguientes a la terminación del período de reemplazo.

4º) Que la tercera cuestión está referida a la subrogación realizada sobre un cargo de juez interino (subrogante). Concretamente, se consulta respecto de la procedencia de la subrogación realizada por el Dr. Salvá en el Juzgado Nacional en lo Criminal de

Instrucción Nº 26, en reemplazo del Dr. Azzolín -también subrogante, sobre cargo que se encuentra vacante- durante el período en que a este último se le otorgó licencia extraordinaria. Así planteada la cuestión, a los fines de no afectar la debida prestación del servicio de justicia resulta incuestionable que debe cubrirse la vacante temporaria durante el período en que al subrogante se le concedió licencia extraordinaria; consecuentemente, corresponde acceder a la liquidación del suplemento por subrogación solicitado por el Dr. Salvá. Cabría evaluar si corresponde abonarle la subrogación a un reemplazante durante el período en que goce de alguna licencia. Ese tema, será tratado en el considerando 8.

5º) Que la cuarta cuestión versa sobre la subrogación por períodos menores a un día trabajado. En el caso en estudio, el Dr. Cina solicita se le liquide el suplemento por subrogación desde el día 5 hasta las 12:30 hs. del día 21-03-05. Conforme se indicó en el considerando 2º, no corresponde la liquidación de los suplementos de subrogaciones por períodos menores a un día. Ello así, respecto de la cuestión planteada en este acápite, es dable señalar que resulta procedente la liquidación de los días en que el reemplazo se extendió por lo menos durante las horas de atención al público.

6º) Que la quinta cuestión se circunscribe a las subrogaciones en caso de excusaciones y recusaciones. En lo tocante al punto, cabe la remisión a lo dispuesto por la resolución 284/04, en la cual se dispuso que "el art. 9 (subrogaciones por excusaciones o recusaciones) no reforma lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 14 y 26, ni lo dispuesto por el Dec.-Ley 1285/58 (art. 31), motivo por el cual, una vez agotadas todas las instancias resultantes de las mencionadas normas, se procederá a la designación de conjueces abogados con libre ejercicio de la profesión, conforme los procedimientos estipulados por los arts. anteriores de la Res. C.M. n(76/04" (ver considerando III). De haberse cumplido con dicho procedimiento, corresponde abonar las subrogaciones realizadas por la Dra. Fátima Ruiz López y por el Dr. Fernando Adolfo Larraín.

7º) Que la sexta cuestión está referida a la subrogación realizada por un juez interino (subrogante). Sobre la posibilidad de efectuar dos subrogaciones al mismo tiempo cabe señalar que si bien del régimen de subrogaciones vigente no resulta norma alguna que prohíba que una misma persona efectúe reemplazos en distintos juzgados al mismo tiempo, los artículos 6 y 4 -éste por remisión del artículo citado anteriormente- de la resolución 76/04 fijan los requisitos para la designación de subrogantes en las Cámaras Nacionales de Apelaciones y Tribunales Orales

Nacionales en la Capital Federal, por períodos inferiores a 60 días corridos. Entre las alternativas fijadas por el artículo 4, se contempla la posibilidad de designar a un juez titular de primera instancia del fuero por sorteo, extremo que evidentemente se cumple en la especie. Sin perjuicio de lo sentado precedentemente, no puede soslayarse que el último párrafo del artículo 4, establece que "...el designado será excluido de futuros sorteos para el caso de otras vacantes transitorias, hasta tanto se complete la lista". En consecuencia, corresponde acceder a la liquidación de dos subrogaciones efectuadas al mismo tiempo, siempre que la designación haya sido efectuada de acuerdo al procedimiento dispuesto por la norma citada en el párrafo que antecede.

8º) Que la séptima cuestión versa sobre el pago de suplemento en casos de licencias (distintos supuestos) La consulta en este punto está relacionada con la posibilidad de otorgar licencias a los subrogantes por razones de compensación de feria judicial, matrimonio, nacimiento o por motivos personales u otras que puedan surgir. En virtud de las palmarias diferencias entre el régimen aplicable a cada una de las clases de subrogantes, corresponde analizar las cuestiones citadas en el párrafo que antecede según se trate de un abogado que cuente con libre ejercicio de la profesión, de un jubilado, de un magistrado del mismo cargo, o del supuesto en que el reemplazante sea un magistrado o funcionario de inferior jerarquía. En cuanto a los abogados con libre ejercicio de la profesión, la resolución 486/04 distinguió las subrogaciones mayores a 30 días de las menores a dicho plazo, destacando que en el primer caso éstos "percibirán una remuneración, en las mismas condiciones que las que rigen para los magistrados titulares, con la única limitación, en cuanto a las licencias extraordinarias, las que no podrán exceder el máximo de 15 (quince) días". Nada dice respecto de las subrogaciones menores a 30 días, por lo que debe colegirse que en estos casos no resulta procedente aplicar el régimen de licencias de la Justicia Nacional, modificado por la resolución 12/04. Sólo resta evaluar la procedencia de una compensación por feria (licencia ordinaria, artículo 12.1 R.L.J.N.), por no Consejo de la Magistratura haber sido ésta contemplada por la resolución 486/04. Por la naturaleza de las subrogaciones, su ejercicio durante una feria judicial sólo da derecho a su liquidación de haberes, pero no a compensación. Este criterio resulta aplicable a todos los supuestos de subrogantes enumerados en el tercer párrafo de este considerando. Cuando quien subroga es un magistrado de un mismo cargo, corresponde otorgarle las licencias extraordinarias (art. 12. 2 del R.L.J.N.) desde el cargo efectivo, no desde el subrogado; de ello se colige que tampoco procede liquidación de haberes por la subrogación durante el tiempo por el que se extienda la licencia. Ante el supuesto de

un subrogante convocado, corresponde hacer extensivo lo dispuesto por el punto B.1.1 de la resolución 486/04; en consecuencia, podrán gozar de las licencias extraordinarias siempre que el período de reemplazo sea superior a los 30 días y que las licencias no superen los 15 días. La citada extensión también resulta aplicable a la hipótesis incluida por el artículo 12, cuarto párrafo de la resolución 76/04 (magistrados y funcionarios que desempeñen subrogaciones en instancias superiores).

Por ello,

SE RESUELVE:

A los efectos de alcanzar una adecuada prestación de los servicios de las distintas habilitaciones -en lo que a liquidación de pagos por subrogaciones se refiere-, aprobar los criterios sentados en los considerandos precedentes.

Regístrese, comuníquese. Firmado por ante mí, que doy fe.-

Fdo.: María Lelia Chaya - Abel Cornejo - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

•Resolución CM Nº 486/04 – SUBROGANCIAS MAGISTRADOS: remuneraciones

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que por resolución 76/04 este Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación.

2º) Que en virtud de las consultas efectuadas por las distintas Habilitaciones de la justicia nacional y federal, se advierte la necesidad de efectuar una aclaración respecto de la aplicación práctica de la resolución citada precedentemente, en particular en lo atinente a la forma de liquidación de haberes de los subrogantes.

3º) Que en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar el anexo que forma parte de la presente.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el régimen de pago de subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación, que obra como anexo de la presente.

Regístrese y comuníquese. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: María Lelia Chaya - Abel Cornejo - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

ANEXO

A) Magistrados y Secretarios de ambas instancias.

A.1) En el caso de subrogaciones mayores a 30 (treinta) días se deben distinguir tres situaciones, según el cargo de la persona que ejerza la subrogación.

1. Magistrados subrogantes de igual jerarquía a la del subrogado:

Se aplica la Resolución 76/04, debiendo incrementarse sus remuneraciones en un 33% de la retribución que perciben.

2. Magistrados subrogantes de inferior jerarquía o secretarios de ambas instancias:

Se aplica la Resolución 76/04. Se concede al subrogante licencia sin goce de sueldo en el cargo que desempeña y percibe la remuneración correspondiente al cargo para el cual ha sido llamado a ocupar.

3. Magistrados jubilados:

Se aplica el artículo 16, inciso b, de la ley 24.018.

A.2) En el caso de subrogaciones menores a 30 (treinta) días, se deben distinguir dos casos:

1. Magistrados de igual o inferior jerarquía: Se aplica la Resolución 76/04. Se remunera proporcionalmente a los días trabajados.

2. Magistrados jubilados: Se aplica el artículo 16, inciso b, de la ley 24.018.

B) Abogados.

B.1) Conjuez que se hace cargo de la totalidad de las causas en trámite y demás tareas inherentes al Juzgado. B.1.1) En el caso de subrogaciones mayores a 30

(treinta) días, tanto en las generadas por vacancias como así también por licencias por largo tratamiento, los subrogantes percibirán remuneración, en las mismas condiciones que las que rigen para los magistrados titulares, con la única limitación, en cuanto a las licencias extraordinarias, las que no podrán exceder el máximo de 15 (quince) días.

B.1.2) Cuando las subrogaciones sean menores o iguales a 30 días los abogados recibirán una compensación proporcional a los días trabajados (artículo 12 de la Resolución 76/04).

B.2) Subrogancias que se generan por excusación o recusación. Los abogados percibirán una compensación no remunerativa.

•Resolución CM Nº 284/04: SUBROGANTES Y OTROS: remuneraciones

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de agosto del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTOS:

El expediente 13-10599/04, caratulado “Informe Detalle de subrogancias- Resolución 76/04” y el expediente 13- 11929/04, “Informe - Reglamentación de Subrogancia de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación”,

CONSIDERANDO:

1º) Que el expediente 13-11929/04 se inició como consecuencia de la solicitud efectuada por la habilitada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, mediante la cual requirió instrucciones respecto a las nuevas disposiciones emanadas del Consejo de la Magistratura, con el fin de liquidar los haberes por subrogancias en debida forma – en particular, por el reclamo efectuado por el Dr. Enrique Mario Pose, quien se desempeñó en el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 16, desde el 2 de marzo hasta el 2 de mayo de 2004-. El planteo estaba basado en que la Res. 76/04 sería de aplicación desde el 25 de marzo ppdo. De las constancias del expediente resultan los informes producidos por las áreas de la Administración General que intervienen en la tramitación de los pagos que se generan en concepto de subrogancias. En este sentido, a fs. 8/13 obra el detalle de las subrogancias que ingresaron al Sistema de Seguimiento de Documentación durante el período 1º/01/03

al 1º/04/04, en tanto que a fs. 16/30 obra la nómina de las liquidaciones efectuadas en concepto de subrogancia durante los años 2003/04.

Paralelamente, a fs. 34/5 vta. la Dirección General de Administración Financiera adjuntó para su evaluación y posible aprobación, un proyecto vinculado con el trámite que deben seguir las solicitudes de pago de honorarios de los Sres. Conjueces.

Con la información recabada, en atención a lo solicitado por la Sra. Habilitada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y habiendo sido aprobado el nuevo régimen de Subrogancias, la Administradora General consideró necesario determinar el procedimiento a aplicar para habilitar el pago de los aludidos conceptos, como así también decidir sobre cuestiones vinculadas con la transición entre un régimen y otro.

2º) Que en lo que atañe al procedimiento necesario para habilitar el pago en concepto de subrogación, en primer término es dable señalar que tanto la Res. 408/02 (que especifica la documentación que se debe acompañar a la solicitud de retribución por servicios prestados), como las Ac. 3/03 y 4/03 de la C.S.J.N. (ambas fijan los montos máximos que pueden alcanzar las regulaciones para los conjueces), así como el Dec. 5046/51 (con las aclaraciones expuestas en las Acordadas 8/88 y 52/88 de la C.S.J.N., y la providencia dictada el día 7 de junio de 1988 en el Expte. S-274/88 – Superintendencia" "Cortelezzi, Arturo M. S/Haberes (Subrogancia)"), continúan vigentes, en tanto no controviertan las disposiciones de la Res. 76/04 del Consejo de la Magistratura. Asimismo, en cuanto al proyecto vinculado con la aplicación de las normas y procedimientos a aplicar para posibilitar el pago de los honorarios que se agrega al presente en el Anexo I, toda vez que resulta concordante con la normativa vigente, corresponde su aprobación. Es del caso destacar que antes de concluir el trámite, a los efectos de dar cumplimiento a lo prescripto por el Dec. 5046/51, art. 1º, inc. C), y Res. 408/02 de la C.S.J.N., resultando f), la Cámara de Apelaciones pertinente deberá certificar la efectiva prestación de los servicios cuya retribución se reclama, así como el período que la Subrogancia comprendió, la cual deberá presentarse ante la Administración General del Consejo de la Magistratura. A todo evento, no puede soslayarse que conforme lo dispuesto por la Res. 159/04 del Consejo de la Magistratura, se delegaron en su Secretario General, el ejercicio de las Consejo de la Magistratura funciones relativas al requerimiento de pago de retribución por subrogancias (ver resultando 1º), quien deberá dar intervención previa a la Comisión de Administración y Financiera en aquellas solicitudes que puedan plantear cuestiones de interpretación (ver resultando 2º). Ello así, quien declara el derecho a

cobrar será la Secretaría General, con la salvedad expuesta en el resultando segundo de la Res. 159/04.

3º) Que resta considerar cómo deben calcularse los haberes de los subrogantes. En este sentido, habrá que evaluar cada hipótesis en particular. En principio, resulta de aplicación el art. 12 de la Res. 76/04. Dicha norma se refiere a las remuneraciones de aquellos subrogantes a quienes no sólo se les encomienda el trámite de una o más causas, sino el desempeño transitorio del cargo vacante o cuyo titular se encuentre ausente. Del mencionado artículo se desprende que si el cargo a reemplazar es de igual jerarquía, y siempre que se desempeñen ambos simultáneamente, la tarea del subrogante será remunerada con un incremento del 33% de la "retribución que percibe", frase que, corresponde aclarar para evitar futuros planteos, a diferencia de lo dispuesto por el Dec. 5046/51, el porcentaje habrá de calcularse sobre la retribución que percibe el subrogante en su cargo efectivo, a la que deberán incluirse los adicionales particulares y los propios del cargo efectivo del subrogante, y no la correspondiente al cargo subrogado. Resulta adecuado destacar que si bien el Título IX de la Resolución se denomina "Disposiciones comunes", de su análisis surge claramente que no comprende los casos en que los designados sean abogados con libre ejercicio de la profesión, ya que en dicha hipótesis, deberá fijárseles honorarios por la tarea desempeñada, atendiendo a los topes determinados por las Acordadas 3/03 y 4/03. Es del caso mencionar, que el art. 9 (subrogaciones por excusaciones y recusaciones) no reforma lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 14 y 26, ni lo dispuesto por el Dec.-Ley 1285/58 (art. 31), motivo por el cual, una vez agotadas todas las instancias resultantes de las mencionadas normas, se procederá a la designación de conjueces abogados con libre ejercicio de la profesión, conforme los procedimientos estipulados por los arts. anteriores de la Res. 76/04. Por último, cuando la subrogación sea ejercida por un magistrado o funcionario jubilado, regirá lo dispuesto por el art. 16, inc. B) de la ley 24.018 (conf. art. 12, segundo párrafo, de la resolución 76/04). Cabe tener presente que en todos los supuestos analizados precedentemente, al practicársele la liquidación al subrogante habrá que computársele todos los rubros correspondientes y adicionales particulares y propios del cargo efectivo del subrogante, menos el de permanencia, toda vez que las subrogancias –a diferencia de los interinatos- no generan permanencia en el cargo. Además, los haberes por subrogancias serán pasibles de los aportes jubilatorios de ley.

4º) Que, en cuanto a la aplicación temporal de la resolución 76/04, ha de estarse a lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil. La mencionada norma señala que "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario...". En ese marco, se señala que "respecto a las leyes que gobiernan la creación o extinción de las situaciones jurídicas, el principio generalmente admitido es que tales leyes toman la situación en curso de constitución o extinción a partir de su entrada en vigencia. En las situaciones de formación continua o sucesiva, la ley nueva respeta los elementos ya reunidos válidamente bajo la ley precedente, pero puede modificarlos agregando condiciones nuevas" (Belluscio-Zannoni, “Código Civil Comentado, Anotado y Concordado”, T. 1, P.17). Finalmente se concluye que en el esquema del Código, respecto a las situaciones existentes en el momento del cambio legislativo, el sistema del efecto inmediato que surge del citado artículo 3º, consiste en que la nueva ley toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no Consejo de la Magistratura cumplidos" (obra cit.P.20). En función de ese criterio dominante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aplicado las leyes nuevas con efecto inmediato cuando "tan solo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal" (CSJN, E.D., 67-412; E.D., 72-597; STJ Formosa, EXPTE. 47 Fº Nº 22/2000, "BAY, HUGO EDUARDO Y OTROS S/ MANDAMUS (ART. 33 CONSTITUCION PROVINCIAL))", del 24/08/2000). Se ha sostenido que la ley es retroactiva cuando se aplica a relaciones o situaciones jurídicas ya extinguidas bajo la anterior, o a tramos ya consumados de las relaciones o situaciones vigentes al sancionarse la ley, mas no cuando la aplicación de la nueva norma tan solo alcanza a los efectos en curso de una relación jurídica aun nacida bajo el imperio de la ley antigua (Corte Suprema, doctrina de la causa "Partido Comunista s/ acción de amparo", P. 126. 140. XXXI, del 26-4- 95). El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aun existentes (conf. Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, t. I). Sentadas las premisas precedentemente expuestas, debe concluirse que conforme lo dispuesto por el art. 15, la Resolución 76/04 debe aplicarse desde el día 25 de marzo de 2004 (fecha en que fue publicada

en el Boletín Oficial), y en forma inmediata, esto es, a los tramos de la relación jurídica aun no cumplidos,

Por ello

SE RESUELVE:

1º) Establecer que la resolución 408/02 y las Acordadas 3/03 y 4/03 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Decreto 5046/51 del Poder Ejecutivo Nacional (con las aclaraciones expuestas en las Acordadas 8/88 y 52/88 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la providencia dictada el día 7 de junio de 1988 en el Expte. S-274/88 – Superintendencia" "Cortelezzi, Arturo M. S/Haberes (Subrogancia)"), continúan vigentes, en tanto no controviertan las disposiciones de la resolución 76/04.

2º) Aprobar el proyecto relativo a los trámites que deben seguir las solicitudes de pago de honorarios de los Sres. Conjueces, que como anexo I se adjunta al presente, con la intervención y certificación de la efectiva prestación de los servicios por parte de la respectiva Cámara de Apelaciones, en virtud de la facultad de superintendencia delegada por el artículo 118 del Reglamento para la Justicia Nacional.

3º) Declarar vigentes los topes establecidos en las Acordadas 3/03 y 4/03 para los supuestos aludidos por el artículo 9º de la mencionada resolución.

4º) Declarar que en lo que atañe a la forma de calcular los haberes de los subrogantes, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 12 de la resolución 76/04, con las precisiones indicadas en el considerando 3º) de la presente.

5º) Establecer que la resolución 76/04 resulta aplicable desde el día 25 de marzo de 2004, y en forma inmediata, con la aclaración que en supuestos de situaciones o relaciones vigentes a tal fecha, dicha norma se aplicará sólo a los tramos aún no cumplidos.

6º) La Administración General informará cuatrimestralmente a las Secretarías de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y de Administración y Financiera, sobre las liquidaciones practicadas. El informe contendrá el nombre del magistrado subrogante, el juzgado o tribunal correspondiente, el tipo de subrogación, el monto liquidado y período correspondiente. En caso de tratarse de subrogaciones previstas en el artículo 9 del Reglamento de Subrogaciones, se informarán las causas en las que el magistrado subrogante hubiera intervenido. Las Secretarías de la comisiones mencionadas en el primer párrafo circularán copia del informe recibido

entre los Consejeros integrantes de aquéllas dentro del quinto día de recibido. Regístrese y comuníquese. Firmado por ante mí que doy fe.

Fdo.: Juan Carlos Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

• Resolución CM N° 243/2016 – SECRETARIOS SUBROGANTES: Régimen de compensación

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO

El expediente AAD N° 5/2014, caratulado "CABRAL LUIS MARÍA (Pte. de la Asociación de Mag. y Func. de la Just. Nac.) s/ solicitud", y

CONSIDERANDO:

1°) Que con motivo del dictado de la resolución N° 15/14 por parte del Presidente de la Cámara Federal de Casación Penal, por la cual se dispuso que los Tribunales Orales de la Capital Federal asignaran en forma semanal un secretario para cumplir con las videoconferencias que se realicen en causas donde se juzga la posible comisión de delitos de lesa humanidad *en todo el país, ad hoc* y *ad honorem,* la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional solicitó el dictado de una normativa que habilite la retribución por subrogación de los secretarios judiciales cuando el periodo de tareas adicionales asignadas iguale o supere los cinco días.

Con similares argumentos se solicitó que, hasta tanto se tornara operativa la reforma propuesta, se instrumentaran los medios y gestiones necesarias para que todas las subrogaciones que desempeñen los secretarios sean remuneradas a título de legítimo abono siempre que su ejercicio sea igual o superior a cinco días (fs. 1 y 2).

2°) Que referenciados los antecedentes, corresponde pasar al análisis de la cuestión que se ventila en los presentes actuados.

3°) Que el Decreto N° 5046/1951 establece los requisitos que deben concurrir para que los secretarios judiciales que subroguen a funcionarios de cargos equivalentes o superiores perciban una gratificación económica, a saber: que el sueldo del cargo del funcionario al que deba reemplazar se encuentre vacante; que el periodo de reemplazo sea superior a 30 días y que el reemplazo sea legal o reglamentario.

4°) Que en la coyuntura actual del Poder Judicial de la Nación, la obligación de los secretarios de reemplazar a sus pares por períodos iguales o mayores a cinco días tiene un impacto directo en su labor. La vasta cantidad de causas existentes en todos los fueros y jurisdicciones exige una gran dedicación de tiempo y esfuerzo intelectual que se incrementa notablemente cuando el funcionario debe asumir la dirección de dos o más secretarías en forma simultánea. Incluso en algunos supuestos los funcionarios deben ejercer competencias materiales diferentes a las que tiene asignada la secretaría de la que resultan titulares.

En esa comprensión, los alcances del Decreto 5046/51 no logran dar una respuesta razonable a la problemática actual; medida que sí puede adoptar este Órgano con arreglo a las atribuciones que expresamente le ha reconocido el artículo N°

114, inciso 3 ° de la Constitución Nacional y las leyes reglamentarias dictadas en consecuencia.

5°) Que a fin de comprender el alcance de las obligaciones y responsabilidades de los funcionarios, es dable señalar que además de los deberes establecidos en el Art. N° 38 del C.P.C.C.N. y las normas rituales de la materia penal, electoral, etc.; el Reglamento para la Justicia Nacional les impone cumplir las funciones y "las auxiliares compatibles con su cargo que les confíe el magistrado de quien directamente dependan" (conf. Art. N ° 135); "los libros que deban llevarse en la Secretaría" (Art. N° 136) y los informes que deben rendir al juez respecto del estado de las causas no penales promovidas a instancia del ministerio público (Art. 137).

La ley N° 1.893, en su artículo N° 163, les exige la concurrencia en forma diaria a su despacho y presentar al juez los escritos o documentos que le fueron entregados (inc. 1) autorizar diligencias y demás actuaciones que pasen ante ellos (inc. 2); organizar las causas (inc. 3); redactar las actas y diligencias en las que intervengan (inc. 4);custodiar losexpedientes y documentos, siendo responsables por pérdidas,mutilaciones, adulteraciones (inc. 5); llevar ciertos libros,dar recibos de los documentos que se le entregaren (inc. 6 y7); etc.

El Art. N° 14 de la ley N° 23.898 impone a lossecretarios velar por el efectivo pago de las tasas dejusticia. Esa norma considera explícitamente como falta graveel incumplimiento de lo allí dispuesto.

El Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil establece la obligatoriedad de realizar informes y estadísticas (Art. N° 237), recepción del público y firma (Art. N ° 238), y la asistencia obligatoria a las subastas judiciales (Art. N°245).

Por su parte, el Reglamento para la Justicia Criminal y Correccional de la Capital Federal dispone quecorresponde a los secretarios de sala, en relación con elfuncionamiento de sus respectivas secretarías, las siguientes obligaciones: asistir a los jueces en sus despachos; preparar el despacho de trámite de las causas que deben firmar elpresidente y sus integrantes; autorizar con su firma lasprovidencias de trámite y rubricar los testimonios que ordenenexpedir el presidente o sus integrantes; asistir como actuarioa los informes *in* voce, demás audiencias y los acuerdos desala; controlar personal y minuciosamente los originales de losfallos para que se ajusten con fidelidad a los votos emitidospor los jueces, autorizarlos después de firmados, visar suscopias y guardar un *back up* de ellos; firmar por disposicióndel presidente de sala, los oficios y comunicaciones que asísean requeridos; dirigir y vigilar la Oficina y la Ujíería;atender a los abogados y partes que los soliciten, en susreclamos y pedidos de informes respecto de las causaspendientes; controlar el cumplimiento de sus obligaciones porparte de los empleados que le están directamente subordinadosyla observancia del horario oficial, debiendo dar cuenta al

Presidente de la Cámara y de la sala de las inasistencias yllegadas fuera de hora; recibir bajo su firma y tener encustodia bajo su responsabilidad los documentos de prueba, transitoriamente desglosados de los autos por razones deseguridad; realizar las guardias de *habeas corpus* que, por turno, le sean asignadas (ver Art. 42). A los Prosecretarios deCámara que se desempeñan en las salas del tribunal lescorresponde realizar las tareas asignadas a los Secretarios de Cámara, enumeradas precedentemente, conforme ellas le seandelegadas por los jueces y toda otra disposición que así loestablezca. Asimismo, corresponde que reemplacen a los Secretarios de Cámara en caso de licencia, ausencia o vacancia.

El Art. N° 57 establece que "cuando la Corte Supremade Justicia disponga asueto para el personal, en cada juzgadodeberá permanecer de servicio un secretario por lo menos y, encada secretaría, los empleados que designe el juez respectivo.Si en esas condiciones se hallaren en trámite asuntos urgentes e impostergables que requieran

dictamen del fiscal de lainstancia de origen, se le hará saber al que intervenga en lacausa para su despacho".

El Art. N° 70 dispone: "los despachos para citartestigos uordenar la comparecencia de detenidos podrá firmarlos el secretario del tribunal, por orden del juez, con el sello del juzgado … si por razones de urgencia fuere necesario recabar telefónicamente la presencia de detenidos, se dejará constancia en el expediente".

El Art. N° 102 dispone que los secretarios de los juzgados antes de la clausura del sumario o de la elevación dela causa a juicio extractarán en un solo certificado, conmención de fojas, todos los procesos que registran procesados, el resultado y su estado.

El Art. N° 147 prevé que en las ferias judiciales, el Presidente del Tribunal de Feria designará los funcionariosde la cámara que considere necesarios para el funcionamiento de los tribunales y dependencias del Fuero y que deberán permanecer en funciones tantos secretarios como salas se conformen. En tanto no se constituyan más de dos salas en lasferias de julio o más de tres en la de enero, deberán permanecer en funciones al menos dos actuarios en el primer caso y tres en el segundo, comprendidos entre los secretarios y prosecretaríos de cámara efectivos e interinos, los contratados y los funcionarios con cargos, transferidos a esta Cámara, de acuerdo al cuadro de turnos que apruebe el Tribunal.

El Art. N° 179 dispone que "siempre que fueraposible, el magistrado o funcionario con licencia por haberpermanecido de turno en períodos de feria, será remplazado porel titular de la otra u otras dependencias, que hubiese tenidoa su cargo durante aquéllos".

Finalmente, el Reglamento para la Justicia Nacional dispone en su Art. N° 183 las siguientes obligaciones de los secretarios de los juzgados: concurrir diariamente aldespachoy presentar al juez los escritos y documentos que les fueren entregados por los interesados; refrendar las resoluciones de los jueces, las diligencias y demás actuaciones que pasen anteellos y, darles su debido cumplimiento en la parte que les concierna; comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales; mediante las notificaciones previstas enel ordenamiento ritual; organizar los expedientes a medida quese vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado; redactar las actas, declaraciones y diligencias en que intervengan; custodiar los expedientes, documentos y efectos que estuvieran a su cargo, siendo responsables por su pérdida, mutilaciones o alteraciones que en ellos se hicieren; llevarlos libros de conocimiento y

demás que establezcan los reglamentos; dar recibos de los documentos que les entregaren los interesados siempre que éstos los soliciten; poner cargo en los escritos; extender certificados, testimonios y copias deactas; desempeñar todas las demás funciones designadas en las leyes generales y disposiciones reglamentarias y desempeñar las funciones auxiliares, compatibles con su cargo, que les confíe el magistrado de quien directamente dependan (Art. N° 135 del Reglamento para la Justicia Nacional)

6°) Que a lo expuesto hasta aquí, que es sólo una pequeña enunciación de las funciones que por ley y/o reglamento pesan sobre los secretarios judiciales, deben sumárseles las obligaciones y responsabilidades que emergen de las Acordadas 31/2011, 3/2012, 8/2012, 29/2012, 14/2013, 15/2013, 24/2013,35/2013, 38/2013, 43/2013, 2/2014, 6/2014, 11/2014, 3/15 y 26/15 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por medio de las cuales se reglamentaron distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales, y su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación; todo ello a partir de la puesta en marcha del Sistema de Gestión Judicial, Lex 100.

7°) Que el reseñado contexto de circunstancias nos permite vislumbrar la responsabilidad que asumen losfuncionarios y su multiplicación cuando deben dirigir dos o más secretarías en forma simultánea, especialmente cuando ello se proyecta en períodos de cinco o más días.

8°) Que existe una gran cantidad de subrogancias que realizan los secretarios cuya extensión es mayor a cinco días, que demandan mucho tiempo y esfuerzo y que no son retribuidas porque no logran cumplir con los requisitos señalados por el referido decreto; sea porque no superan los treinta días; porque el cargo subrogado no se encuentra vacante y/o porque su titular percibe haberes.

9°) Que la ausencia de la correspondiente remuneración, en dichos casos, cercena el Art. 14 bis de laConstitución Nacional y podría implicar, además, un enriquecimiento sin causa para el Estado Nacional.

En ese sentido, resulta necesario interpretar el derecho con un criterio de circunstancias respetuoso de lanorma fundamental, en tanto que aquélla permite descartar laposibilidad de encuadrar la situación en una variación de funciones, propia de la relación de empleo público, en la medida que tal asignación de tareas excede el marco de lo razonable (Resolución N ° 432/06 de la C.S.J.N.; fallos 315:2561; 318:50).

10°) Que es de destacar que existe un tratamiento diferente entre las subrogancias que realizan los magistrados y las que realizan los secretarios judiciales, sin causa alguna que la justifique.

La norma vinculada al régimen de subrogancias de jueces establece un incremento de la tercera parte de la retribución que percibe un magistrado cuando subrogue a un par en un cargo de igual jerarquía, y dispone que la liquidación del adicional se hará en proporción al tiempo de desempeño (conf. art. 4).

A raíz de diversas interpretaciones y dudas que generó la norma, el Alto Tribunal fijó criterios uniformes de aplicación de los principios generales enunciados en la ley y *dispuso "...como plazo mínimo para que el ejercicio de la subrogación genere el derecho al cobro de la retribución, lasustitución continua durante cinco (5) días hábiles o cuatro (4) días hábiles y uno (1) inhábil, siempre que este último se encuentre debidamente justificado. Si el período de reemplazo comprende un mes calendario, corresponderá considerarincluidoen él los días inhábiles (sábados, domingos y feriados)"* (conf.Acordada N ° 28/2009)

11°) Que a la luz del principio constitucional de igualdad ante la ley y la garantía del Art. N ° 14 bis de nuestra Carta Magna a una retribución justa, resulta necesaria la equiparación del régimen de pago de las subrogancias de los funcionarios judiciales con la de los magistrados.

En esa inteligencia, entendemos que lassubrogaciones legales o reglamentarias que desempeñen funcionarios judiciales en cargos de igual o superior jerarquía, dispuestas y certificadas por la autoridad de superintendencia respectiva -cuyo desempeño resulte por un período igual o superior a cinco días corridos o cuatro días hábiles y uno inhábil, o bien desempeñarse por más de cinco días dentro de un mismo mes calendario-, deben ser debidamente remuneradas.

12°) Que en virtud de los considerandos expuestos, corresponde aprobar el régimen de compensación para las subrogaciones de los Secretarios del Poder Judicial de la Nación que obra como anexo a fs. 23 de autos, junto al expediente administrativo N ° 16-10716/2015 caratulado"INICIADOR: Comisión de Administración Financiera, ASUNTO: Comunicación subrogancias s/ plazo perentorio para presentar el reclamo del haber".

Por todo ello y con acuerdo al Dictamen N° 16/2016 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

Aprobar el "Régimen de compensación para las subrogaciones de los secretarios del Poder Judicial de la Nación", que como Anexo forma parte integrante de presente resolución. -

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de laNación Argentina y archívese.

Fdo: Miguel A. Piedecasas. Presidente

Firmado ante mi ante mi que doy fe

Fdo: María Susana Berterreix (Secretaria General)

ANEXO

Régimen de compensación para las subrogaciones de los Secretarios del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 1°. El presente régimen de compensacionesserá de aplicación a todos los funcionarios del Poder Judicialde la Nación que revistan en una categoría igual o superior a la de Secretario de Juzgado y que deban subrogar un cargo de funcionario de igual o superior jerarquía por disposición de la ley, los reglamentos o decisión administrativa de la autoridad de superintendencia.

Artículo 2°. Para acceder a la compensación económica prevista eh el artículo 3° la subrogación deberá prolongarse por un término igual o superior a los cinco (5) días hábiles corridos o cuatro (4) días hábiles y uno (1) inhábil, o bien desempeñarse por más de cinco (5) días dentro de un mismo mes calendario.

Si el período de reemplazo comprende un (1) mes calendario, corresponderá considerar incluidos en él los días inhábiles.

Artículo 3°. La compensación a la que tendrá derecho el subrogante ascenderá al 33% de la remuneración del cargo desempeñado.

En todos los casos el cálculo deberá hacerse sobrela base de los días efectivamente trabajados,- tomando como divisor el total de días del mes respectivo (incluidos los inhábiles)

Artículo 4°. El requerimiento de pago deberá ser presentado por el funcionario ante la habilitación de fuero, área o tribunal, dentro de los (90) noventa días hábiles desde concluida la subrogación o de superarse los (30) treinta días de desempeño si el reemplazo fuese ininterrumpido.

El vencimiento del plazo estipulado en este artículo sin que se hubiese articulado el correspondiente requerimiento del pago implica la caducidad del derecho al cobro, salvo impedimento debidamente justificado.

Junto con el requerimiento el funcionario deberá acompañar copia certificada de la decisión administrativa o de norma general en cuyo mérito ejerció la subrogación, y una certificación de los servicios prestados expedida por el juez, presidente del tribunal colegiado o superior jerárquico si el agente prestase servicio en un órgano del Poder Judicial de la Nación que no fuese un Tribunal Inferior de la Nación.

Artículo 5°. Los órganos que tengan a su cargo la liquidación y pago de las retribuciones que en este reglamentose acuerdan deberán procurar que todo el trámite necesario para efectivizar la compensación no supere los 20 días hábiles a computar desde la recepción de la correspondiente solicitud.

Artículo 6°. El presente régimen mantendrá vigencia en el marco del sistema procesal penal previsto por la ley N°27.063, aplicándose a los reemplazos que pudiesen tener lugaren los equipos de trabajo contemplados en el artículo N° 34 yconcordantes de la ley N° 27.150.

Artículo 7°. De forma

Fdo: María Susana Berterreix (Secretaria General)

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

•Ley Nº 20.581

NORMATIVA VINCULADA

Derogada por el **artículo 6° de la Ley 26.376**

Sancionada: Noviembre 29 de 1973.

Promulgada: Diciembre 24 de 1973.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — En caso de recusación, excusación, impedimento, vacancia o licencia los jueces federales con asiento en las provincias y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, serán suplidos en el orden que a continuación se indica.

ARTICULO 2º — En las ciudades donde hubiera más de un juez federal, éstos se reemplazarán recíprocamente y, en su defecto, como lo determine el artículo siguiente.

ARTICULO 3º — No dándose el supuesto previsto en el artículo anterior, los jueces serán suplidos en el siguiente orden de prelación:

a) Por el defensor de pobres, ausentes e incapaces;

b) Por el procurador fiscal;

c) Por abogados de la matrícula, designados como se establece en el artículo siguiente;

d) El juez a cargo del juzgado más próximo de la jurisdicción de la cámara de la que dependa el juez impedido; y en su defecto, en el siguiente orden: Por el defensor de pobres, ausentes e incapaces; por el procurador fiscal; y por los conjueces de ese juzgado.

ARTICULO 4º — A los fines del inciso c) del artículo anterior, todos los años antes del 20 de diciembre, las cámaras federales de apelación con asiento en las provincias, formarán una lista de abogados —no menor de tres ni mayor de diez— inscriptos en las matrículas de los respectivos juzgados y que reúnan las calidades exigidas por el artículo 6º del Decreto-Ley 1.285/58, quienes durante el año siguiente y por turno suplirán a los jueces federales de los respectivos asientos, en los casos previstos en el artículo 1º.

ARTICULO 5º — Los defensores de pobres ausentes e incapaces y los fiscales ante los juzgados federales de las provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se reemplazarán recíprocamente.

I) En caso de impedimento del suplente, serán sustituidos por abogados de la lista mencionada en el artículo 4º, y designados ad hoc por el juez de la jurisdicción o su subrogante legal, y también por orden de turno. En defecto de éstos, y solamente para el juzgado con jurisdicción en la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por los funcionarios públicos nacionales con domicilio en el asiento del juzgado que designe el juez en la oportunidad prevista por el artículo 4º de esta ley y en el orden de su designación.

II) Si ninguno de la lista prevista en el párrafo que precede pudiere cumplir la tarea encomendada, cumplirá dicho cometido el procurador fiscal, el defensor de pobres, ausentes e incapaces y conjueces ante el juzgado más próximo de la jurisdicción de la misma Cámara.

ARTICULO 6º — Esta ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación y se aplicará también a las causas en trámite.

Por esta vez, las cámaras federales procederán a confeccionar la lista dentro de los ocho días de la publicación de la presente ley; lista que durará hasta el 31 de diciembre de 1974.

Igual criterio se aplicará con respecto a la lista a que se refiere el apartado I) del artículo 5º.

ARTICULO 7º — Deróganse los artículos 3º, 4º y 7º de la Ley 4.162 y la llamada Ley 19.984.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres.

R. LASTIRI **J. A. ALLENDE**

Alberto L. Rocamora Aldo H. I Cantoni

•Resolución CM N° 76/2004 (texto actualizado)

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Resolución declarara inconstitucional por la CSJN en el Fallo **"Rosza"**(conf. **Considerando 19 y Punto 2.- del Resuelve**).

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el artículo 7°, inciso 15), de la ley 24.937, modificada por las leyes 24.939, 25.669 y 25.876, establece que es atribución del Plenario del Consejo de la Magistratura la de dictar los reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión de su titular y transitorios en los casos de vacancia para los tribunales inferiores.

2°) Que las Comisiones Auxiliar Permanente de Reglamentación y Reforma Judicial, y de Selección de Magistrados y Escuela Judicial han elevado dictámenes relativos a dicho régimen.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación que surge del anexo (artículo 7°, inciso 15), de la ley 24.937, modificada por las leyes 24.939, 25.669 y 25.876).

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — Carlos A. Prades. — Jorge R. Yoma. — Luis E. Pereira Duarte. — Beinusz Szmukler. — Claudio M. Kiper. — Lino E. Palacio. — Humberto Quiroga Lavié. — Victoria P. Perez Tognola. — Eduardo D. E. Orio. — Ricardo Gómez Diez. — Juan J. Minguez. — Juan G. Gemignani. — Enrique S. Petracchi. — Pablo G. Hirschmann.

ANEXO

Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación

TITULO I

Ambito de aplicación

Art. 1 - En caso de subrogación por recusación, excusación, licencia, suspensión, vacancia u otro cualquier impedimento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, será de aplicación el presente reglamento, dictado en virtud de las facultades conferidas por el inciso 15 del artículo 7 de la ley 24.937, modificada por las leyes 24.939, 25.669 y 25.876.

TITULO II

De las subrogaciones transitorias de juzgados de primera instancia

Art. 2 - En caso de que se produzca una vacante o ausencia transitoria en un cargo de juez de primera instancia, y por un plazo de hasta sesenta (60) días corridos, a contar desde la fecha en que se produjo, excepto para los casos previstos por el artículo 9 del presente reglamento, la Cámara de Apelaciones de su jurisdicción procederá de inmediato, mediante acto fundado, a la designación de un subrogante, decidiendo de conformidad con uno cualquiera de los siguientes criterios: o por un juez de primera instancia, con preferencia de aquel que resida en la misma ciudad y, si no lo hubiera, por el magistrado a cargo del juzgado más próximo de la jurisdicción de la Cámara donde se produjo la vacante o ausencia; o por un magistrado jubilado que corresponda de acuerdo a la reglamentación vigente, que haya sido designado con acuerdo del Senado de la Nación, con preferencia de aquél que haya ocupado el cargo de la vacante por cubrir; o por un abogado de la matrícula federal que reúna las condiciones legales para ocupar el cargo, sorteado de la lista que a tal efecto formará la Cámara de Apelaciones (es obligatoria para la confección de estas listas la previa consulta con los Colegios o Foros de Abogados que correspondan a la jurisdicción del juzgado por cubrir, la antigüedad requerida para integrar dicha lista se considerará desde la fecha de expedición del título que acredite la condición de abogado); o por los secretarios, de ambas instancias o prosecretarios de cámara, a cuyo efecto la Cámara de Apelaciones también deberá formar una lista con quienes estén en condiciones de ejercer la subrogación. Para el caso en que el funcionario no pertenezca al juzgado que deba subrogar, previamente a ser designado se deberá consultar con el juez o tribunal donde se desempeña.

La designación así efectuada durará hasta que cese la ausencia o venza el plazo de sesenta (60) días, según cuál se cumpla antes. El designado será excluido de futuros sorteos para el caso de otras vacantes transitorias, hasta tanto se complete la nómina.

Art. 3 - Las listas de abogados de la matrícula y de secretarios de ambas instancias y prosecretarios de cámara a que se refiere el artículo precedente las formará cada Cámara de Apelaciones anualmente durante el mes de diciembre.

A los efectos de la confección de las listas de abogados, para la justicia nacional, en el ámbito de la Capital Federal, las Cámaras no exigirán la matrícula federal. Será también obligatoria la previa consulta con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

TITULO III

De las subrogaciones transitorias de las Cámaras Federales de Apelaciones y de los Tribunales Orales Federales con asiento en las provincias

Art. 4 - En caso de subrogaciones transitorias de hasta sesenta (60) días corridos, contados desde el día en que se produzca la vacancia o ausencia en las Cámaras Federales con asiento en las provincias, las Cámaras procederán en forma inmediata al reemplazo, mediante acto fundado, de conformidad con uno cualquiera de los siguientes criterios: o por un juez federal titular de segunda instancia, de la jurisdicción donde funciona la Cámara, por sorteo en igualdad de condiciones; por un juez federal titular de primera instancia, por sorteo en igualdad de condiciones; o por un magistrado jubilado de segunda instancia con domicilio en la ciudad en que se encuentre la sede de la Cámara, que haya sido designado con acuerdo del Senado de la Nación, con preferencia de aquel que haya ocupado el cargo de la vacante por cubrir, por sorteo en igualdad de condiciones; o por un abogado de la matrícula federal que reúna las condiciones legales para ocupar el cargo, que será sorteado de una lista que a tal efecto formará cada

Cámara de Apelaciones, anualmente, durante el mes de diciembre, previa consulta con los Colegios o Foros de Abogados que correspondan a su jurisdicción; o por un secretario de cámara, a cuyo efecto la Cámara o Tribunal Oral respectivo deberá formar una lista con quienes estén en condiciones de ejercer la subrogación.

A los fines de la antigüedad requerida a los abogados de la matrícula federal, se considerará la fecha de expedición del título que acredite tal condición.

La designación así efectuada durará hasta que cese la ausencia o venza el plazo de sesenta (60) días, según cuál se cumpla antes. El designado será excluido de futuros sorteos para el caso de otras vacantes transitorias, hasta tanto se complete la nómina.

Art. 5 - Para los tribunales orales federales con asiento en las provincias, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 4 del presente reglamento, con exclusión de los jueces de Cámara, para las subrogaciones provisorias de hasta sesenta (60) días corridos, a contar desde el día en que se produce la vacante o ausencia transitoria.

TITULO IV

De las subrogaciones transitorias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones y Tribunales Orales Nacionales en la Capital Federal

Art. 6 - El procedimiento indicado en el artículo 4 del presente reglamento se aplicará para las subrogaciones de hasta sesenta (60) días corridos a contar desde el día en que se produzca la vacante o ausencia transitoria, para las cámaras nacionales de apelaciones y tribunales orales nacionales, en el ámbito de la Capital Federal. En este caso, los magistrados a que se refiere el artículo 4 son magistrados nacionales no federales.

A los efectos de la confección de las listas de abogados por parte de las Cámaras y Tribunales nacionales, no se exigirá la matrícula federal. Es también obligatoria la consulta previa con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

TITULO V

De las subrogaciones transitorias en las Cámaras Federales y Tribunales Orales Federales de la Capital Federal

Art. 7 - Cuando corresponda subrogar a un integrante de alguna de las Cámaras o Tribunales Orales Federales de la Capital Federal, por un período de hasta sesenta (60) días corridos, contados desde el día en que se produzca tal necesidad, por acto fundado, se procederá conforme a uno cualquiera de los siguientes criterios: a) cuando se trate de Tribunales Orales Federales o de las Cámaras Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Civil y Comercial Federal, en lo Contencioso Administrativo Federal y Federal de Apelaciones de la Seguridad Social: o por un juez de igual jerarquía, por sorteo; o por un juez de igual jerarquía jubilado, con acuerdo del Senado de la Nación, con preferencia de aquel que haya ocupado el cargo de la vacante por cubrir, por sorteo en igualdad de condiciones; o por un juez de primera instancia del fuero, por sorteo; o por un abogado con matrícula federal, por sorteo, de una lista que confeccionará cada Cámara en forma anual en el mes de diciembre, previa consulta con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; b) en el caso de la Cámara Nacional Electoral: por un juez de la Cámara Federal Criminal y Correccional, por sorteo; o por un juez jubilado de igual jerarquía y competencia que la vacante transitoria por cubrir, con acuerdo del Senado de

la Nación, con preferencia de aquel que haya ocupado el cargo de la vacante por cubrir, por sorteo en igualdad de condiciones; o por un juez federal titular con competencia electoral, por sorteo; o un abogado de la matrícula federal, por sorteo, de una lista que confeccionará la Cámara en forma anual en el mes de diciembre, previa consulta con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; c) en el caso de la Cámara Nacional de Casación Penal: por un juez del fuero de igual jerarquía, por sorteo; o por un juez de igual jerarquía jubilado, con acuerdo del Senado de la Nación, con preferencia de aquel que haya ocupado el cargo de la vacante por cubrir, por sorteo en igualdad de condiciones; o por jueces de las Cámaras Nacionales o Federales de Apelaciones con competencia penal, o de los tribunales orales de todo el país; o por un abogado de la matrícula federal, por sorteo, de una lista que confeccionará la Cámara en forma anual, en el mes de diciembre, previa consulta con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

La designación así efectuada durará hasta que cese la ausencia o venza el plazo de sesenta (60) días, según cual se cumpla antes. El designado será excluido de futuros sorteos para el caso de otras vacantes transitorias, hasta tanto se complete la lista.

TITULO VI

Relevo de la subrogación

Art. 8 - Cualquiera de los jueces llamados a subrogar en forma transitoria conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, podrá solicitar ser relevado de la subrogación por causas debidamente fundadas. El mismo órgano que lo designó, conforme a lo previsto en este reglamento, procederá a llenar la vacante hasta completar el plazo máximo de sesenta (60) días desde que se produjo la vacante o ausencia originaria.

TITULO VII

De las subrogaciones en caso de excusaciones y recusaciones

Art. 9 - En todos los casos, las subrogaciones motivadas por excusación o recusación del un juez actuante, en una o más causas determinadas, sin perjuicio de su integración con otros jueces, sólo podrán ser desempeñadas por conjueces abogados con libre ejercicio de la profesión, de la matrícula federal o de la matrícula ordinaria en el caso del ámbito de los juzgados o Cámaras nacionales de la Capital Federal, por sorteo, de las listas que elaboren las Cámaras o Tribunales Orales, conforme a lo establecido en los artículos precedentes.

En estos casos, los conjueces durarán hasta agotar su cometido.

Su designación será atribución exclusiva de las Cámaras o Tribunales Orales, federales o nacionales. El conjuez abogado será excluido de los futuros sorteos hasta tanto se complete la nómina.

Si durante el trámite de las investigaciones que se llevaren a cabo en las Comisiones de Acusaciones y Disciplina, se hubiere reunido prueba que verosímilmente permita suponer que los hechos atribuidos configuran faltas graves, previa citación del denunciado, las comisiones respectivas podrán aconsejar al Pleno de este Cuerpo la separación preventiva del cargo ejercido y su exclusión provisoria del listado de magistrados subrogantes, la que se mantendrá hasta que se dicte resolución definitiva. En caso de desestimarse la denuncia se restituirá al denunciado en el cargo y en la lista correspondiente.

TITULO VIII

De las subrogaciones prolongadas

Art. 10 - En caso de vacancias o licencias que superen los sesenta (60) días corridos, a contar desde la fecha en que se produzcan, las Cámaras o los Tribunales Orales, tanto nacionales como federales, sin perjuicio de proceder a la designación inmediata del subrogante, de conformidad a lo previsto en los artículos 2 a 8 de este reglamento, y dentro de los primeros quince (15) días desde que aquella se produjo, remitirán a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, una terna de candidatos salvo que opten por proponer a un magistrado jubilado o, en su caso, otro juez de Cámara. La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación analizará los antecedentes de los ternados o del propuesto, pudiendo convocarlos a una entrevista personal si así lo estimara conveniente, y procederá a elegir a uno de ellos, lo que comunicará a la Cámara o Tribunal Oral respectivo para que proceda a su designación y le reciba juramento. La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación podrá requerir la remisión de una nueva terna o propuesta si la remitida no resultara, a su criterio, adecuada para la prestación de un eficiente servicio de justicia.

El subrogante así designado durará en sus funciones hasta el cese definitivo de la vacancia o hasta el cumplimiento de los plazos del artículo 7°, inciso 15, de la ley 24.937 (texto según ley 25.876), según cual se produzca antes.

Art. 11 - En el caso de vacancias o ausencias por un plazo superior a sesenta (60) días corridos, a contar desde la fecha en que se produjeron, en juzgados federales de primera instancia de provincias en las que no tenga su asiento la Cámara de Apelaciones, la autoridad judicial de superintendencia de la jurisdicción comunicará la existencia de la vacancia o ausencia a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, quien procederá de inmediato a la designación de un subrogante, decidiendo de conformidad con uno cualquiera de los siguientes criterios: o por un juez de primera instancia de la misma ciudad; o por un magistrado jubilado de acuerdo a la reglamentación vigente, que haya sido designado con acuerdo del Senado de la Nación, con preferencia de aquél que haya ocupado el cargo de la vacante a cubrir; o por un abogado de la matrícula federal incluido en la lista prevista en este artículo, que reúna los requisitos legales para ser juez de primera instancia; o por un secretario federal o prosecretario de cámara incluido en la lista prevista en este artículo, que reúna los requisitos para ser juez de primera instancia.

El designado será excluido de futuras designaciones hasta tanto se complete la nómina.

A los efectos de este artículo, las listas de abogados, con un mínimo de cinco (5) y hasta un máximo de veinte (20), serán confeccionadas por los Colegios o Foros de Abogados que correspondan al distrito del juzgado por cubrir. Las listas de los secretarios y prosecretarios de cámara serán confeccionadas por la autoridad judicial de superintendencia de la jurisdicción.

Dichas listas deberán confeccionarse anualmente y remitirse al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación durante el mes de diciembre.

TITULO IX

Disposiciones comunes

Art. 12 - Quienes resulten designados, percibirán una remuneración única y exclusiva, equivalente a la que le corresponda al cargo reemplazado. Si el cargo es de igual jerarquía y se desempeñan ambos simultáneamente, su tarea será remunerada con un incremento de un 33% de la retribución que percibe. Para el caso en que el período no supere un (1) mes calendario, la liquidación del adicional se hará en proporción al tiempo de desempeño.

En el caso de los magistrados jubilados que resulten convocados, su retribución se ajustará a lo dispuesto por el artículo 16, inciso b), de la ley 24.018.

A los fines de la determinación de las compensaciones fijadas, no resultan aplicables las disposiciones del decreto 5046/51.

A los magistrados y funcionarios que desempeñen subrogaciones en instancias superiores, se les concederá licencia sin goce de haberes en su cargo durante el tiempo que desempeñen el reemplazo, en los términos de la acordada 34/77 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Régimen de Licencias) y sus modificatorias.

Art. 13 - Los abogados que ejerzan la magistratura judicial estarán sujetos a las mismas incompatibilidades e inmunidades que rigen para los jueces, excepto para el caso previsto en el artículo 9 de este reglamento.

Los funcionarios judiciales y los abogados que ejerzan la magistratura estarán sujetos a la competencia que, en materia disciplinaria, le corresponde al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Art. 14 - A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, las subrogaciones cubiertas de conformidad con el régimen hasta ahora vigente caducarán en el plazo que establezca el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en cada caso, debiendo adecuarse al sistema establecido por este reglamento, excepto cuando se trate de magistrados jubilados convocados al efecto.

Art. 15 - El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Cláusula transitoria

Art. 16 - A los efectos de la implementación inmediata del reglamento se establece que, para el año en curso, las listas de abogados y funcionarios a los que se refiere este Reglamento deberán confeccionarse por quien corresponda, dentro de los treinta (30) días contados a partir de su entrada en vigencia.

•Resolución CM N° 76/2004 (texto originario)

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el artículo 7°, inciso 15), de la ley 24.937, modificada por las leyes 24.939, 25.669 y 25.876, establece que es atribución del Plenario del Consejo de la Magistratura la de dictar los reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión de su titular y transitorios en los casos de vacancia para los tribunales inferiores.

2°) Que las Comisiones Auxiliar Permanente de Reglamentación y Reforma Judicial, y de Selección de Magistrados y Escuela Judicial han elevado dictámenes relativos a dicho régimen.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación que surge del anexo (artículo 7°, inciso 15), de la ley 24.937, modificada por las leyes 24.939, 25.669 y 25.876).

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — Carlos A. Prades. — Jorge R. Yoma. — Luis E. Pereira Duarte. — Beinusz Szmukler. — Claudio M. Kiper. — Lino E. Palacio. — Humberto Quiroga Lavié. — Victoria P. Perez Tognola. — Eduardo D. E. Orio. — Ricardo Gómez Diez. — Juan J. Minguez. — Juan G. Gemignani. — Enrique S. Petracchi. — Pablo G. Hirschmann.

ANEXO

Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación

TITULO I

Ambito de aplicación

Art. 1 - En caso de subrogación por recusación, excusación, licencia, suspensión, vacancia u otro cualquier impedimento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, será de aplicación el presente reglamento, dictado en virtud de las facultades conferidas por el inciso 15 del artículo 7 de la ley 24.937, modificada por las leyes 24.939, 25.669 y 25.876.

TITULO II

De las subrogaciones transitorias de juzgados de primera instancia

Art. 2 - En caso de que se produzca una vacante o ausencia transitoria en un cargo de juez de primera instancia, y por un plazo de hasta sesenta (60) días corridos, a contar desde la fecha en que se produjo, excepto para los casos previstos por el artículo 9 del presente reglamento, la Cámara de Apelaciones de su jurisdicción procederá de inmediato, mediante acto fundado, a la designación de un subrogante, decidiendo de conformidad con uno cualquiera de los siguientes criterios: o por un juez de primera instancia, con preferencia de aquel que resida en la misma ciudad y, si no lo hubiera, por el magistrado a cargo del juzgado más próximo de la jurisdicción de la Cámara donde se produjo la vacante o ausencia; o por un magistrado jubilado que corresponda de acuerdo a la reglamentación vigente, que haya sido designado con acuerdo del Senado de la Nación, con preferencia de aquel que haya ocupado el cargo de la vacante por cubrir; o por un abogado de la matrícula federal que reúna las condiciones legales para ocupar el cargo, sorteado de la lista que a tal efecto formará la Cámara de Apelaciones (es obligatoria para la confección de estas listas la previa consulta con los Colegios o Foros de Abogados que correspondan a la jurisdicción del juzgado por cubrir, la antigüedad requerida para integrar dicha lista se considerará desde la fecha de expedición del título que acredite la condición de abogado); o por los secretarios, de ambas instancias, a cuyo efecto la Cámara de Apelaciones también deberá formar una lista con quienes estén en condiciones de ejercer la subrogación. Para el caso en que el secretario no pertenezca al juzgado que deba subrogar, previamente a ser designado se deberá consultar con el juez o tribunal donde se desempeña.

La designación así efectuada durará hasta que cese la ausencia o venza el plazo de sesenta (60) días, según cual se cumpla antes. El designado será excluido de futuros sorteos para el caso de otras vacantes transitorias, hasta tanto se complete la nómina.

Art. 3 - Las listas de abogados de la matrícula y de secretarios de ambas instancias a que se refiere el artículo precedente las formará cada Cámara de Apelaciones anualmente durante el mes de diciembre.

A los efectos de la confección de las listas de abogados, para la justicia nacional, en el ámbito de la Capital Federal, las Cámaras no exigirán la matrícula federal. Será también obligatoria la previa consulta con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

TITULO III

De las subrogaciones transitorias de las Cámaras Federales de Apelaciones y de los Tribunales Orales Federales con asiento en las provincias

Art. 4 - En caso de subrogaciones transitorias de hasta sesenta (60) días corridos, contados desde el día en que se produzca la vacancia o ausencia en las Cámaras Federales con asiento en las provincias, las Cámaras procederán en forma inmediata al reemplazo, mediante acto fundado, de conformidad con uno cualquiera de los siguientes criterios: o por un juez federal titular de segunda instancia, de la jurisdicción donde funciona la Cámara, por sorteo en igualdad de condiciones; por un juez federal titular de primera instancia, por sorteo en igualdad de condiciones; o por un magistrado jubilado de segunda instancia con domicilio en la ciudad en que se encuentre la sede de la Cámara, que haya sido designado con acuerdo del Senado de la Nación, con preferencia de aquel que haya ocupado el cargo de la vacante por cubrir, por sorteo en igualdad de condiciones; o por un abogado de la matrícula federal que reúna las condiciones legales para ocupar el cargo, que será sorteado de una lista que a tal efecto formará cada Cámara de Apelaciones, previa consulta con los Colegios o Foros de Abogados que correspondan a su jurisdicción. A los fines de la antigüedad requerida para integrar dicha lista, se considerará la fecha de expedición del título que acredite la condición de abogado. Esta lista de abogados de la matrícula federal deberá ser confeccionada por cada Cámara, anualmente, durante el mes de diciembre.

La designación así efectuada durará hasta que cese la ausencia o venza el plazo de sesenta (60) días, según cual se cumpla antes. El designado será excluido de futuros sorteos para el caso de otras vacantes transitorias, hasta tanto se complete la nómina.

Art. 5 - Para los tribunales orales federales con asiento en las provincias, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 4 del presente reglamento, con exclusión de los jueces de Cámara, para las subrogaciones provisorias de hasta sesenta (60) días corridos, a contar desde el día en que se produce la vacante o ausencia transitoria.

TITULO IV

De las subrogaciones transitorias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones y Tribunales Orales Nacionales en la Capital Federal

Art. 6 - El procedimiento indicado en el artículo 4 del presente reglamento se aplicará para las subrogaciones de hasta sesenta (60) días corridos a contar desde el día en que se produzca la vacante o ausencia transitoria, para las cámaras nacionales de apelaciones y tribunales orales nacionales, en el ámbito de la Capital Federal. En este caso, los magistrados a que se refiere el artículo 4 son magistrados nacionales no federales.

A los efectos de la confección de las listas de abogados por parte de las Cámaras y Tribunales nacionales, no se exigirá la matrícula federal. Es también obligatoria la consulta previa con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

TITULO V

De las subrogaciones transitorias en las Cámaras Federales y Tribunales Orales Federales de la Capital Federal

Art. 7 - Cuando corresponda subrogar a un integrante de alguna de las Cámaras o Tribunales Orales Federales de la Capital Federal, por un período de hasta sesenta (60) días corridos, contados desde el día en que se produzca tal necesidad, por acto fundado, se procederá conforme a uno cualquiera de los siguientes criterios: a) cuando se trate de Tribunales Orales Federales o de las Cámaras Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Civil y Comercial Federal, en lo Contencioso Administrativo Federal y Federal de Apelaciones de la Seguridad Social: o por un juez de igual jerarquía, por sorteo; o por un juez de igual jerarquía jubilado, con acuerdo del Senado de la Nación, con preferencia de aquel que haya ocupado el cargo de la vacante por cubrir, por sorteo en igualdad de condiciones; o por un juez de primera instancia del fuero, por sorteo; o por un abogado con matrícula federal, por sorteo, de una lista que confeccionará cada Cámara en forma anual en el mes de diciembre, previa consulta con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; b) en el caso de la Cámara Nacional Electoral: por un juez de la Cámara Federal Criminal y Correccional, por sorteo; o por un juez jubilado de igual jerarquía y competencia que la vacante transitoria por cubrir, con acuerdo del Senado de la Nación, con preferencia de aquel que haya ocupado el cargo de la vacante por cubrir, por sorteo en igualdad de condiciones; o por un juez federal titular con competencia electoral, por sorteo; o un abogado de la matrícula federal, por sorteo, de una lista que confeccionará la Cámara en forma anual en el mes de diciembre, previa consulta con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; c) en el caso de la Cámara Nacional de Casación Penal: por un juez del fuero de igual jerarquía, por sorteo; o por un juez de igual jerarquía jubilado, con acuerdo del Senado de la Nación, con preferencia de aquel que haya ocupado el cargo de la vacante por cubrir, por sorteo en igualdad de condiciones; o por jueces de las Cámaras Nacionales o Federales de Apelaciones con competencia penal, o de los tribunales orales de todo el país; o por un abogado de la matrícula federal, por sorteo, de una lista que confeccionará la Cámara en forma anual, en el mes de diciembre, previa consulta con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

La designación así efectuada durará hasta que cese la ausencia o venza el plazo de sesenta (60) días, según cual se cumpla antes. El designado será excluido de futuros sorteos para el caso de otras vacantes transitorias, hasta tanto se complete la lista.

TITULO VI

Relevo de la subrogación

Art. 8 - Cualquiera de los jueces llamados a subrogar en forma transitoria conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, podrá solicitar ser relevado de la subrogación por causas debidamente fundadas. El mismo órgano que lo designó, conforme a lo previsto en este reglamento, procederá a llenar la vacante hasta completar el plazo máximo de sesenta (60) días desde que se produjo la vacante o ausencia originaria.

TITULO VII

De las subrogaciones en caso de excusaciones y recusaciones

Art. 9 - En todos los casos, las subrogaciones motivadas por excusación o recusación del un juez actuante, en una o más causas determinadas, sin perjuicio de su integración con otros jueces, sólo podrán ser desempeñadas por conjueces abogados con libre ejercicio de la profesión, de la matrícula federal o de la matrícula ordinaria en el caso del ámbito de los juzgados o Cámaras nacionales de la Capital Federal, por sorteo, de las listas que elaboren las Cámaras o Tribunales Orales, conforme a lo establecido en los artículos precedentes.

En estos casos, los conjueces durarán hasta agotar su cometido.

Su designación será atribución exclusiva de las Cámaras o Tribunales Orales, federales o nacionales. El conjuez abogado será excluido de los futuros sorteos hasta tanto se complete la nómina.

TITULO VIII

De las subrogaciones prolongadas

Art. 10 - En caso de vacancias o licencias que superen los sesenta (60) días corridos, a contar desde la fecha en que se produzcan, las Cámaras o los Tribunales Orales, tanto nacionales como federales, sin perjuicio de proceder a la designación inmediata del subrogante, de conformidad a lo previsto en los artículos 2 a 8 de este reglamento, y dentro de los primeros quince (15) días desde que aquella se produjo, remitirán a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, una terna de candidatos salvo que opten por proponer a un magistrado jubilado o, en su caso, otro juez de Cámara. La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación analizará los antecedentes de los ternados o del propuesto, pudiendo convocarlos a una entrevista personal si así lo estimara conveniente, y procederá a elegir a uno de ellos, lo que comunicará a la Cámara o Tribunal Oral respectivo para que proceda a su designación y le reciba juramento. La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación podrá requerir la remisión de una nueva terna o propuesta si la remitida no resultara, a su criterio, adecuada para la prestación de un eficiente servicio de justicia.

El subrogante así designado durará en sus funciones hasta el cese definitivo de la vacancia o hasta el cumplimiento de los plazos del artículo 7°, inciso 15, de la ley 24.937 (texto según ley 25.876), según cual se produzca antes.

Art. 11 - En el caso de vacancias o ausencias por un plazo superior a sesenta (60) días corridos, a contar desde la fecha en que se produjeron, en juzgados federales de primera instancia de provincias en las que no tenga su asiento la Cámara de Apelaciones, la autoridad judicial de superintendencia de la jurisdicción comunicará la existencia de la vacancia o ausencia a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, quien procederá de inmediato a la designación de un subrogante, decidiendo de conformidad con uno cualquiera de los siguientes criterios: o por un juez de primera instancia de la misma ciudad; o por un magistrado jubilado de acuerdo a la reglamentación vigente, que haya sido designado con acuerdo del Senado de la Nación, con preferencia de aquel que haya ocupado el cargo de la vacante a cubrir; o por un abogado de la matrícula federal incluido en la lista prevista en este artículo, que reúna los requisitos legales para ser juez de primera instancia; o por un secretario federal incluido en la lista prevista en este artículo, que reúna los requisitos para ser juez de primera instancia.

El designado será excluido de futuras designaciones hasta tanto se complete la nómina.

A los efectos de este artículo, las listas de abogados, con un mínimo de cinco (5) y hasta un máximo de veinte (20), serán confeccionadas por los Colegios o Foros de Abogados que correspondan al distrito del juzgado por cubrir. Las listas de los secretarios serán confeccionadas por la autoridad judicial de superintendencia de la jurisdicción.

Dichas listas deberán confeccionarse anualmente y remitirse al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación durante el mes de diciembre.

TITULO IX

Disposiciones comunes

Art. 12 - Quienes resulten designados, percibirán una remuneración única y exclusiva, equivalente a la que le corresponda al cargo reemplazado. Si el cargo es de igual jerarquía y se desempeñan ambos simultáneamente, su tarea será remunerada con un incremento de un 33% de la retribución que percibe. Para el caso en que el período no supere un (1) mes calendario, la liquidación del adicional se hará en proporción al tiempo de desempeño.

En el caso de los magistrados jubilados que resulten convocados, su retribución se ajustará a lo dispuesto por el artículo 16, inciso b), de la ley 24.018.

A los fines de la determinación de las compensaciones fijadas, no resultan aplicables las disposiciones del decreto 5046/51.

A los magistrados y funcionarios que desempeñen subrogaciones en instancias superiores, se les concederá licencia sin goce de haberes en su cargo durante el tiempo que desempeñen el reemplazo, en los términos de la acordada 34/77 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Régimen de Licencias) y sus modificatorias.

Art. 13 - Los abogados que ejerzan la magistratura judicial estarán sujetos a las mismas incompatibilidades e inmunidades que rigen para los jueces, excepto para el caso previsto en el artículo 9 de este reglamento.

Los funcionarios judiciales y los abogados que ejerzan la magistratura estarán sujetos a la competencia que, en materia disciplinaria, le corresponde al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Art. 14 - A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, las subrogaciones cubiertas de conformidad con el régimen hasta ahora vigente caducarán en el plazo que establezca el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en cada caso, debiendo adecuarse al sistema establecido por este reglamento, excepto cuando se trate de magistrados jubilados convocados al efecto.

Art. 15 - El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Cláusula transitoria

Art. 16 - A los efectos de la implementación inmediata del reglamento se establece que, para el año en curso, las listas de abogados y funcionarios a los que se refiere este Reglamento deberán confeccionarse por quien corresponda, dentro de los treinta (30) días contados a partir de su entrada en vigencia.

•Resolución CM N° 232/2004 – modificatoria de la Resolución CM N° 76/04

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio de dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución 76/04, este Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación.

2º) Que, ante consultas de distintos tribunales nacionales y federales, se advierte la necesidad de efectuar una aclaración respecto de los funcionarios que pueden integrar las listas a las que se refieren los artículos 2º, 3º y 11 del citado reglamento, con el objeto de evitar que interpretaciones erróneas originen situaciones de desigualdad extrañas al espíritu de dicha reglamentación.

3º) Que, en tal sentido, conforme a lo dispuesto por la Acordada Nº 40/95 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los prosecretarios de cámara están equiparados a los secretarios de primera instancia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Sustituir el artículo 2º del Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 76/04 de este Consejo de la Magistratura, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 2º - En caso de que se produzca una vacante o ausencia transitoria en un cargo de juez de primera instancia, y por un plazo de hasta sesenta (60) días corridos, a contar desde la fecha en que se produjo, excepto para los casos previstos por el artículo 9 del presente reglamento, la Cámara de Apelaciones de su jurisdicción procederá de inmediato, mediante acto fundado, a la designación de un subrogante, decidiendo de conformidad con uno cualquiera de los siguientes criterios: o por un juez de primera instancia, con preferencia de aquel que resida en la misma ciudad y, si no lo hubiera, por el magistrado a cargo del juzgado más próximo de la jurisdicción de la Cámara donde se produjo la vacante o ausencia; o por un magistrado jubilado que corresponda de acuerdo a la reglamentación vigente, que haya sido designado con acuerdo del Senado de la Nación, con preferencia de aquél que haya ocupado el cargo de la vacante por cubrir; o por un abogado de la matrícula federal que reúna las condiciones legales para ocupar el cargo, sorteado de la lista que a tal efecto formará la Cámara de Apelaciones (es obligatoria para la confección de estas listas la previa consulta con los Colegios o Foros de Abogados que correspondan a la jurisdicción del juzgado por cubrir, la antigüedad requerida para integrar dicha lista se considerará desde la fecha de expedición del título que acredite la condición de abogado); o por los secretarios, de ambas instancias o prosecretarios de cámara, a cuyo efecto la Cámara de Apelaciones también deberá formar una lista con quienes estén en condiciones de ejercer la subrogación. Para el caso en que el funcionario no pertenezca al juzgado que deba subrogar, previamente a ser designado se deberá consultar con el juez o tribunal donde se desempeña.

La designación así efectuada durará hasta que cese la ausencia o venza el plazo de sesenta (60) días, según cuál se cumpla antes. El designado será excluido de futuros sorteos para el caso de otras vacantes transitorias, hasta tanto se complete la nómina".

2º) Sustituir el artículo 3º del reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 3 - Las listas de abogados de la matrícula y de secretarios de ambas instancias y prosecretarios de cámara a que se refiere el artículo precedente las formará cada Cámara de Apelaciones anualmente durante el mes de diciembre.

A los efectos de la confección de las listas de abogados, para la justicia nacional, en el ámbito de la Capital Federal, las Cámaras no exigirán la matrícula federal. Será también obligatoria la previa consulta con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal".

3º) Sustituir el artículo 11 del reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 11 - En el caso de vacancias o ausencias por un plazo superior a sesenta (60) días corridos, a contar desde la fecha en que se produjeron, en juzgados federales de primera instancia de provincias en las que no tenga su asiento la Cámara de Apelaciones, la autoridad judicial de superintendencia de la jurisdicción comunicará la existencia de la vacancia o ausencia a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, quien procederá de inmediato a la designación de un subrogante, decidiendo de conformidad con uno cualquiera de los siguientes criterios: o por un juez de primera instancia de la misma ciudad; o por un magistrado jubilado de acuerdo a la reglamentación vigente, que haya sido designado con acuerdo del Senado de la Nación, con preferencia de aquél que haya ocupado el cargo de la vacante a cubrir; o por un abogado de la matrícula federal incluido en la lista prevista en este artículo, que reúna los requisitos legales para ser juez de primera instancia; o por un secretario federal o prosecretario de cámara incluido en la lista prevista en este artículo, que reúna los requisitos para ser juez de primera instancia.

El designado será excluido de futuras designaciones hasta tanto se complete la nómina.

A los efectos de este artículo, las listas de abogados, con un mínimo de cinco (5) y hasta un máximo de veinte (20), serán confeccionadas por los Colegios o Foros de Abogados que correspondan al distrito del juzgado por cubrir. Las listas de los secretarios y prosecretarios de cámara serán confeccionadas por la autoridad judicial de superintendencia de la jurisdicción.

Dichas listas deberán confeccionarse anualmente y remitirse al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación durante el mes de diciembre".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. Firmado por ante mí, que doy fe. — Humberto Quiroga Lavié. — Juan C. Gemignani. — Victoria P. Pérez Tognola. — Juan J. Minguez. — Miguel A. Pichetto. — Beinusz Szmukler. — Luis E. Pereira Duarte. — Lino E. Palacio. — Carlos A. Prades. — Abel Cornejo. — Claudio M. Kiper. — Joaquín P. da Rocha. — Pablo G. Hirschmann.

•Resolución CM N° 292/2004 – modificatoria de la Resolución CM N° 76/04

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 180/2004, caratulado "Szmukler, Beinusz s/ proyecto de régimen disciplinario de los jueces subrogantes", y

CONSIDERANDO:

1º) Que se encuentra en vigencia el Reglamento de Subrogaciones aprobado por resolución 76/04 de este Consejo de la Magistratura.

2º) Que el consejero Beinusz Szmukler ha presentado un proyecto en el que propone cubrir el vacío normativo vinculado a la remoción de los jueces subrogantes designados conforme al mencionado reglamento. En dicho documento se efectúa una regulación particularizada de todos los supuestos comprendidos.

3º) Que la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación y Reforma Judicial, ante la necesidad de establecer normas para la resolución de casos que se encuentran a consideración de la Comisión de Acusación, entiende que solamente corresponde producir un dictamen que supla el vacío normativo existente en relación con la remoción de los conjueces prevista en el artículo 9º del referido cuerpo normativo, sin perjuicio de continuar el estudio sobre los restantes supuestos contemplados en el proyecto de referencia.

Por ello,

SE RESUELVE:

Incorporar como último párrafo del artículo 9º del Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación (aprobado por resolución 76/04) el siguiente texto: "Si durante el trámite de las investigaciones que se llevaren a cabo en las Comisiones de Acusaciones y Disciplina, se hubiere reunido prueba que verosímilmente permita suponer que los hechos atribuidos configuran faltas graves, previa citación del denunciado, las comisiones respectivas podrán aconsejar al Pleno de este Cuerpo la separación preventiva del cargo ejercido y su exclusión provisoria del listado de magistrados subrogantes, la que se mantendrá hasta que se dicte resolución definitiva. En caso de desestimarse la denuncia se restituirá al denunciado en el cargo y en la lista correspondiente".

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y hágase saber.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Eduardo D. E. Orio. — Miguel A. Pichetto. — Ricardo Gómez Diez. — Lino E. Palacio. — Luis E. Pereira Duarte. — Humberto Quiroga Lavié. — Juan C. Gemignani. — Victoria P. Pérez Tognola. — Beinusz Szmukler. — Claudio M. Kiper. — Pablo G. Hirschmann.

•Resolución CM N° 134/2005 – modificatoria de la Resolución CM N° 76/04

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D.E. Orio, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución 76/04, este Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación.

2º) Que, en virtud de la experiencia recogida a lo largo de la aplicación de dicha normativa y, particularmente, las inquietudes planteadas por distintos tribunales de todo el país, se advierte la necesidad de efectuar modificaciones al texto reglamentario para dar mayores alternativas que faciliten la elaboración de las propuestas correspondientes.

3º) Que, en tal sentido, resulta conveniente incluir a los secretarios de cámara entre los funcionarios en condiciones de desempeñarse como magistrados subrogantes en tribunales de segunda instancia.

Por ello,

SE RESUELVE:

Sustituir el artículo 4º del Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación, aprobado por la resolución 76/04 de este Consejo de la Magistratura, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 4 — En caso de subrogaciones transitorias de hasta sesenta (60) días corridos, contados desde el día en que se produzca la vacancia o ausencia en las Cámaras Federales con asiento en las provincias, las Cámaras procederán en forma inmediata al reemplazo, mediante acto fundado, de conformidad con uno cualquiera de los siguientes criterios: o por un juez federal titular de segunda instancia, de la jurisdicción donde funciona la Cámara, por sorteo en igualdad de condiciones; por un juez federal titular de primera instancia, por sorteo en igualdad de condiciones; o por un magistrado jubilado de segunda instancia con domicilio en la ciudad en que se encuentre la sede de la Cámara, que haya sido designado con acuerdo del Senado de la Nación, con preferencia de aquel que haya ocupado el cargo de la vacante por cubrir, por sorteo en igualdad de condiciones; o por un abogado de la matrícula federal que reúna las condiciones legales para ocupar el cargo, que será sorteado de una lista que a tal efecto formará cada Cámara de Apelaciones, anualmente, durante el mes de diciembre, previa consulta con los Colegios o Foros de Abogados que correspondan a su jurisdicción; o por un secretario de cámara, a cuyo efecto la Cámara o Tribunal Oral respectivo deberá formar una lista con quienes estén en condiciones de ejercer la subrogación.

A los fines de la antigüedad requerida a los abogados de la matrícula federal, se considerará la fecha de expedición del título que acredite tal condición.

La designación así efectuada durará hasta que cese la ausencia o venza el plazo de sesenta (60) días, según cuál se cumpla antes. El designado será excluido de futuros sorteos para el caso de otras vacantes transitorias, hasta tanto se complete la nómina".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Luis E. Pereira Duarte (por la negativa). — Marcela V. Rodríguez. — Abel Cornejo. — Juan J. Minguez (en disidencia negativa). — Claudio M. Kiper. — Joaquín P. da Rocha. — Victoria P. Pérez Tognola. — Humberto Quiroga Lavié. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Juan C. Gemignani. — Beinusz Szmukler (en disidencia). — Eduardo D. E. Orio. — Pablo G. Hirschmann.

•Resolución CM Nº 280/04 – aclaratoria de la Resolución CM N° 76/04

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de agosto del año dos mil cuatro, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, por la Resolución 76/04, este Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación, modificado posteriormente por las Resoluciones 96/04 y 232/04.

2º) Que el artículo 14 del citado reglamento dispone que, a partir de su entrada en vigencia, las subrogaciones cubiertas de conformidad con el régimen hasta entonces vigente caducarán en el plazo que establezca este Consejo de la Magistratura, debiendo adecuarse al sistema establecido por el reglamento citado, excepto cuando se trate de magistrados jubilados convocados al efecto.

Por ello,

SE RESUELVE:

Disponer que todas las subrogaciones cubiertas de conformidad con el régimen vigente hasta la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por la Resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, caducarán en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente, con excepción de los casos en que se trate de magistrados jubilados convocados al efecto.

Regístrese, hágase saber, notifíquese a las Cámaras Nacionales y Federales y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Abel Cornejo, Jorge R. Yoma, Eduardo D. E. Orio, Marcela V. Rodríguez, Jorge O. Casanovas, Juan Jesús Minguez, Juan C. Gemignani, Beimnusz Szmukler, Luis E. Pereira Duarte, Joaquín Pedro Da Rocha, Pablo G. Hirschmann, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

•Resolución CM N° 352/2004 – aclaratoria de la Resolución CM N° 76/04

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de septiembre del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que la resolución 76/04 de este Consejo de la Magistratura, modificada por resolución 232/04, aprobó el Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º, inciso 15), de la ley 24.937.

2º) Que, mediante la resolución 280/04, este Cuerpo dispuso que todas las subrogaciones cubiertas de conformidad con el régimen vigente hasta la entrada en vigencia, del reglamento al que se refiere el considerando anterior, caducarían en el plazo de quince (15) días contados a partir de su notificación, con excepción de los casos en que se tratara de magistrados jubilados convocados al efecto.

3º) Que el artículo 9º del reglamento citado prevé que en los casos en que las subrogaciones sean motivadas por excusación o recusación del juez actuante, en una o más causas determinadas, sin perjuicio de su integración con otros jueces, sólo podrán ser desempeñadas por conjueces abogados de la matrícula federal con libre ejercicio de la profesión, designados por sorteo de las listas que elaboren las Cámaras o Tribunales Orales; y que, en estos casos, los conjueces durarán hasta agotar el cometido para el que fueron convocados.

4º) Que distintos tribunales del Poder Judicial de la Nación han hecho saber las dificultades que genera la aplicación de la resolución a la que se refiere el considerando 3º) en los casos de las subrogancias dispuestas en los términos del citado artículo 9º del reglamento aplicable, y el perjuicio que su cumplimiento podría ocasionar al trámite de numerosas causas que se llevan adelante esos órganos judiciales.

5º) Que la eficacia en la mejor prestación de la función judicial recomienda efectuar una interpretación razonable de las disposiciones citadas para atender a las observaciones efectuadas.

Por ello,

SE RESUELVE:

Disponer que la caducidad de las subrogaciones cubiertas de conformidad con el régimen aplicable hasta la entrada en vigencia del Reglamento de Subrogaciones, dispuesta por la resolución 280/04 de este Consejo de la Magistratura, no se aplique a las subrogancias motivadas por excusación o recusación del juez actuante, en una o más causas determinadas (conf. artículo 9º del Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación, aprobado por resolución 76/04 de este Consejo de la Magistratura y su modificatoria).

Regístrese, hágase saber, notifíquese a las Cámaras Nacionales y Federales y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Luis E. Pereira Duarte. — Claudio M. Kiper. — María L. Chaya. — Abel Cornejo. — Eduardo D. E. Orio. — Joaquín P. da Rocha. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Ricardo Gómez Diez. — Carlos A. Prades. — Beinusz Szmukler. — Lino E. Palacio. — Juan C. Gemignani. — Juan J. Minguez. — Humberto Quiroga Lavié. — Victoria P. Perez Tognola.

•Acordada CSJN N° 7/2005 – validez de actos de jueces subrogantes

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de febrero del año dos milcinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señoresMinistros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que este Tribunal ha tomado conocimiento de pronunciamientos judiciales que, sobre la base de considerarinconstitucional la resolución n° 76/04 del Consejo de laMagistratura del Poder Judicial de la Nación en cuanto apruebael reglamento que contempla el art. 7, inc. 15, de la ley 24.937,modificada por la ley 25.876, previendo la subrogación de juecespor funcionarios que no cuentan con designación del Poder Ejecutivo Nacional ni el correspondiente acuerdo del H. Senadode la Nación, han declarado la nulidad de parte o todo loactuado por los indicados subrogantes.

2°) Que dada la significativa cantidad de designacionesque se han llevado a cabo al amparo del régimen aludido y laimportancia de las cuestiones decididas en todos los fueros y,especialmente, en el ámbito penal, tales nulidades puedenincrementarse y provocar la paralización de la administración dejusticia con consecuencias gravísimas para la salud de laRepública.

3°) Que tales consecuencias no se traducirían sólo enimpunidad o riesgo de tal en delitos de suma gravedad, sinotambién en violación de garantías respecto de las personas quehubiesen sido absueltas o sobreseídas.

4°) Que corresponde tomar en consideración laexistencia de una antigua y pacífica tradición legislativa dehabilitar para el cumplimiento de funciones jurisdiccionales apersonas que no contaban con acuerdo del Senado de la Naciónni con nombramiento del Poder Ejecutivo Nacional, sin que lavalidez de los títulos creados del modo indicado hubieran sidotachados de repugnantes a la Constitución Nacional. Decuestionarse dicho procedimiento, podrían impetrarse –inclusivenulidadesde sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosajuzgada en todos los fueros, con la consiguiente lesión irreparablea la seguridad jurídica.

5°) Que sin abrir juicio respecto de la constitucionalidadde las normas cuestionadas, que deberá resolverse por la víalegalmente contemplada, esta Corte Suprema, como cabeza delPoder Judicial de la Nación, tiene la facultad y el deberconstitucional de adoptar, en al ámbito de sus atribuciones, lasmedidas necesarias y apropiadas para evitar el caos institucionalsin precedentes que provocaría la extensión indiscriminada deesas nulidades.

6°) Que con igual objetivo conviene invitar al PoderEjecutivo Nacional y al Consejo de la Magistratura del PoderJudicial de la Nación a que, en la medida de las posibilidades ytérminos legales y reglamentarios, aceleren los concursos y losnombramientos de los magistrados destinados a ocupar los cargosvacantes en las diversas instancias del Poder Judicial de laNación, circunstancia que contribuiría a disminuir el número yduración de las subrogaciones y, por ende, la gravedad de lassituaciones de conflicto que ellas puedan generar.

Por ello,

ACORDARON:

1. Mantener la validez de las actuaciones cumplidas oa cumplir por los subrogantes designados con arreglo alreglamento aprobado, en los términos del art. 7, inc. 15, de la ley24.937, texto según ley 25.876, por la resolución n° 76/2004 delConsejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, hastatanto se agoten en cada caso las vías recursivas ordinarias yextraordinarias procedentes y se decida en definitiva.

2. Invitar al Poder Ejecutivo Nacional y al Consejo de laMagistratura del Poder Judicial de la Nación a que, en susrespectivos ámbitos de competencia y en la medida de susposibilidades, ejerzan las atribuciones necesarias para proceder alas designaciones de magistrados judiciales en los cargosvacantes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que secomunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí,que doy fe.

Fdo.: Dr. Petracchi, Dr. Belluscio, Dr. Fayt (en disidencia), Dr. Bogginao (en disidencia), Dr. Maqueda, Dr. Zaffaroni y Dra. Argibay – Ministros CSJN. Dr. Reyes Administrador Gral. CSJN

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOSSANTIAGO FAYT:

Considerando:

1°) Que con motivo de la presentaciónefectuada por tres integrantes de la Cámara Nacional deApelaciones en lo Civil, esta Corte dispuso -por Resolución2374/2004, Expte. 4.318/2004- desestimar su pedido de avocación.

Se cuestionaba allí la decisión de esa cámara que, encumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de la Magistraturacomo consecuencia del régimen establecido en su resolución76/04, reglamentaria de la ley 25.876, designó a secretarios y a unabogado como jueces subrogantes para cubrir las vacantesexistentes en los juzgados de ese fuero. El Tribunal -sin emitirpronunciamiento alguno sobre los reparos constitucionales de losque era objeto el régimen de subrogaciones establecido por lasnormas indicadas- señaló que “no sepresenta[ba] un asunto que,con arreglo a las normas legales y reglamentarias en vigencia,justifique[case] su intervención en la vía de superintendenciapromovida por los peticionarios”.

2°) Que es de público conocimiento circunstancia que este Tribunal no puede ignorar como cabezadel Poder Judicial de la Nación- que las normas referidas dieronlugar a que en el fuero criminal, se dispusieran nulidades deactuaciones cumplidas por los jueces designados de acuerdo a las indicadas disposiciones.

3°) Que sin perjuicio de que, en el caso, noconcurren las circunstancias a las que esta Corte subordinó eldictado de un pronunciamiento sobre el punto (Resolución n°2374/2004) -lo que obsta claramente a expedirse tanto sobre lavalidez de la investidura de los jueces como la que correspondaasignar a los actos que hayan cumplido- el Tribunal estimapertinente formular las consideraciones que siguen.

4°) Que en la actual situación, el Poder Judicialde la Nación se encuentra frente a un verdadero vacío, fruto dela cantidad de vacantes existentes y la lentificación del procesode designación de los jueces. Esta última situación deriva sinduda, del dictado de un fárrago de normas reglamentariaspensadas con el noble objetivo de purificar o transparentar elproceso de designación de los magistrados. Sin embargo,resultaron en la práctica técnicas de dilación en el cumplimientodel rol que a cada uno de los poderes le corresponde asumir a lahora de designar jueces, de acuerdo a las normasconstitucionales que regulan la materia.

5°) Que la lectura de las disposiciones reglamentariasaludidas muestra una clara reiteración de procedimientos,principalmente los vinculados a la de las nóminas decandidatos a los efectos de su impugnación, que no obstanteencontrarse previstos en el Reglamento de Concursos del Consejode la Magistratura, son nuevamente requeridos a los mismos finesen el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (decreto 588/03). Ello,sobre la base de trasladar un proceso especialmente previstopara los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,respecto de los cuales sí podría considerarse necesario -por partedel Poder Ejecutivo- otorgar formalmente participación a laciudadanía, pues al no intervenir el

Consejo de la Magistratura noes de aplicación la publicidad que -entre otros recaudos- prevé elaludido reglamento. Se suma a ello una nueva publicidad conidéntica finalidad ya en el ámbito del Senado de la Nación(Reglamento del H. Senado, art. 22 bis). En todos los casos, a partirde las publicaciones se abre un período de impugnación que -con los plazos correspondientes- retarda innecesariamente ladesignación.

6°) Que, paradójicamente, las disposicionessancionadas con el declamado objetivo de democratizar elproceso de designación de magistrados a fin de permitir al PoderJudicial el mejor cumplimiento de las ingentes atribuciones que lereconoce la Constitución Nacional, lejos de transparentar elproceso de designación de los jueces y de contribuir a recuperarla confianza de la sociedad en sus instituciones, es causainequívoca del grave resultado hoy nítidamente perceptible eneste Departamento del Gobierno Federal.

Por un lado, la designación de magistradossubrogantes prescinde de recaudos similares a los aludidos en elconsiderando precedente, en orden a la transparencia públicade las designaciones y a la verificación de las calidades de losnombrados. Pero, y lo que es más preocupante, instala unacategoría de magistrados sin designación de los poderes queejercen la representación del pueblo, en definitiva, sin mandato popular; prescindencia que, más allá de la consideración ydecisión que esta Corte efectuará acerca de laconstitucionalidad de dicho procedimiento cuando se presenteante sus estrados un caso con arreglo a lo dispuesto en el art. 116de la Constitución Nacional y en el art. 2 de la ley 27, ha dadolugar a decisiones jurisdiccionales que han privado de validezconstitucional a tales nombramientos, creando una situación deextrema gravedad que impone a esta Corte la urgente adopción,en el ámbito de sus atribuciones, de las medidas apropiadas paraperseguir el diáfano cumplimiento de los preceptosconstitucionales en juego, fundamentalmente el principio del jueznatural (art. 18, Constitución Nacional)

Por ello,

ACORDARON

Invitar a los poderes del Gobierno Federal:

I) a cumplir de un modo adecuado en el tiempo,su ineludible función de nombrar a los jueces nacionales yfederales en las numerosas vacantes existentes con nóminasprovistas a ese efecto por el Consejo de la Magistratura, a fin dehacer viable a los habitantes del país su elemental derecho a lajurisdicción.

II) a adoptar las medidas necesarias paraadecuar las normas reglamentarias del proceso de designaciónde los jueces, de modo tal que las vacantes sean efectivamentecubiertas en un tiempo razonable que tenga en cuenta lanaturaleza impostergable de los reclamos que se someten aconocimiento de los tribunales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que secomunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí,que doy fe.

Fdo.: Dr. Fayt – Ministro CSJN. Dr. Reyes Administrador Gral. CSJN

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO:

CONSIDERARON:

Que el suscripto se remite a su disidencia en laResolución N° 2374/2004, del tres de diciembre de 2004, cuyosfundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde tenerpor reproducidas por razones de brevedad.

Por ello,

ACORDARON:

Declarar inconstitucional el reglamentode subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación,aprobado por resolución N° 76/04 del Consejo de la Magistratura,en cuanto prevé que podrán ser designados jueces subrogantesquienes no han sido nombrados con arreglo al procedimientodispuesto en la Constitución Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que secomunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí,que doy fe.

Fdo: Dr. Boggiano Ministro CSJN. Dr. Reyes Administrador Gral . CSJN

•Acordada CSJN N° 16/2007 – SUBROGANCIAS: designaciones

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año dos mil siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que frente a la decisión dictada el pasado 23 der mayo en la casus R. 1309 .XLII “Rozsa, Carlos Alberto y otro s/recurso de casación”, varios tribunales nacionales y federales pusieron en conocimiento de esta corte las decisiones adoptadas, en diversos sentidos, con respecto a la continuidad en sus cargos de algunos jueces subrogantes y con el cumplimiento de los requisitos para el nombramiento de nuevos suplentes durante el transcurso del período señalado en el pronunciamiento. Otros tribunales, asimismo, requirieron instrucciones en relación con el procedimiento a seguir para nombrar jueces subrogantes en las hipótesis de vencimiento de los plazos de designación interina, excusación, recusación vacancia, ausencia y otro impedimento.

Por ello,

ACORDARON:

I.- Convalidar las decisiones en materia de subrogancias de magistrados adoptadas hasta el dictado de la presente por los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Nación.

II.- Hacer saber a las Cámaras Nacionales y Federales que,

a.- Hasta que entre en vigencia el nuevo sistema de designación o hasta el 24 de mayo de 2008, los subrogantes actualmente en ejercicio cesan indefectiblemente al expirar el plazo por el cual fueron nombrados, o cuando concluyan las razones que motivaron sus designación, si ello ocurriere con anterioridad, debiendo, en todos los casos, ser reemplazados por un magistado titular en actividad, nombrado de conformidad con la Constitución Nacional o por un magistrado jubilado en igual situación o por uno designado mediante un procedimiento que se adecue a los parámetros constitucionales.

b.- en aquellas jurisdicciones donde no exista alternativa alguna para cubrir la vacante del modo indicado, ante supuestos de extrema urgencia y gravedad institucional, se deberá realizar la consulta a esta Corte.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunciase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

FDO: Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Carlos S. Fayt, E. Raúl Zaffaroni. Nicolás Alfredo Reyes – Administrador General de la CSJN.

•Acordada CSJNN° 22/2007 – SUBROGANCIAS: designaciones

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Con frente a las circunstancias descriptas por las cámaras federales de apelaciones y por los tribunales orales que se han dirigido a esta Corte con arreglo a lo previsto en el punto II, apartado b, de la acordada N° 16/07, es un deber institucional del Tribunal adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar el normal y efectivo funcionamiento de la administración de justicia.

Por ello,

ACORDARON:

I.- Hacer saber a las cámaras federales de apelaciones con sede en el interior del país que:

a.- en aquellas ciudades donde tenga asiento un único juzgado federal de primera instancia con competencia múltiple, frente a la necesidad de otorgar licencia al magistrado a cargo por fundadas e impostergables razones, la correspondiente subrogación será ejercida por un conjuez sorteado de la lista de abogados,

b.- en aquellas ciudades donde tengan asiento dos o más juzgados federales de primera instancia con competencia multiple, frente a la necesidad de otorgar licencia al magistrado a cargo por fundadas e impostergables razones, la subrogación sólo será cumplida por otros de los jueces, sea éste titular o subrogante. En caso de imposibilidad y de extrema urgencia, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el apartado precedente.

II.- Hacer saber a las cámaras federales de apelaciones y a los tribunales orales federales, ambos con sede en el interior del país,que frente a la necesidad de otorgar licencia a un magistrado por fundadas e impostergables razones, en primer lugar el tribunal colegiado se integrará con los jueces titulares o subrogantes de la misma jurisdicción y únicamente en el caso en que ello no resulte posible por haber tendio previa intervención por hallarse excusados o recusados en una causa, podrá sortearse conjuez de la lista de abogados para ejercer la subrogación.

III.- Hacer saber a las cámaras federales de apelaciones y a los tribunales orales federales, ambos con sede en el interior del país, que en los casos de excusación o recusación de um magistrado y a excepción de lo dispuesto en el punto anterior, la correspondiente subrogación será ejercida por un conjuez sorteado de la lista de abogados.

IV.- Hacer saber a todas las cámaras nacionales y federales que las designaciones de los magistrados titularesen actividad que prevé el punto II, apartado a, de la acordado N° 16/2007, podrán llevarse a cabo también con respecto a una instancia superior o inferior y, en su caso, sin el límite temporal precisado en aquélla.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

FDO: Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni, Juan Carlos Maqueda, Carmen M. Argibay (según su voto). Nicolás Alfredo Reyes – Administrador General de la CSJN**.**

-//TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA CARMEN ARGIBAY

Que en mi voto en la causa R. 1309. XLII "Rosza, Carlos Alberto y otro s/recurso de casación" sentencia del 23 de mayo de 2007, señalé la inexistencia de objeciones constitucionales para que abogados sean designados transitoriamente como jueces subrogantes, a pesar de no haber intervenido en dicho procedimiento el titular del Poder Ejecutivo de la Nación ni el Senado de la Nación

Que en las condiciones expresadas concurro con lo acordado por la mayoría del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe

FDO: Carmen M. Argibay. Nicolás Alfredo Reyes – Administrador General de la CSJN.

•Acordada CSJN N° 24/2007 - SUBROGANCIAS: designaciones

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de septiembre del año dos mil siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que frente a las consultadas formuladas a las listas de abogados efectuadas en la acordada N° 22/07, comprenden a los secretarios judiciales de ambas instancias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe

FDO: Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni, Juan Carlos Maqueda. Cristian S. Abritta – Secretario de la Corte Suprema de Jsuticia de la Nación

•Acordada CSJN N° 10 /2008 - SUBROGANCIAS: designaciones

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que frente a las graves consecuencias de naturaleza institucional que se derivaban de la declaración de inconstitucionalidad por parte de esta Corte respecto del Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, aprobado por el Consejo de la Magistratura de la Nación mediante Resolución 76/2004, (conf. sentencia del 23 de mayo de 2007 dictada en la causa "Rosza, Carlos Alberto s/ recurso de casación", Fallos 330:2361), este Tribunal no sólo admitió la validez de las designaciones de los jueces subrogantes llevadas a cabo hasta dicho pronunciamiento, así como de las actuaciones procesales por ellos ya practicadas, sino que para evitar el caos institucional o la eventual paralización del servicio de justicia, efectuó una declaración anticipatoria sobre la situación de dichos jueces y de las actuaciones que se cumplieran en un lapso posterior al fallo.

En mira de ese inexcusable propósito de alta política institucional, el Tribunal resolvió por un lado diferir la producción de los efectos tradicionales de una sentencia declarativa de inconstitucionalidad, además de solicitar la intervención de los otros Poderes el Gobierno Federal para que pongan en vigencia un nuevo régimen legal. Para ello se sostuvo que "…los jueces subrogantes cuya designación haya sido efectuada sobre la base del régimen que aquí se declara inconstitucional, continuarán en el ejercicio de su cargo y su actuación jurisdiccional será considerada válida hasta que cesen las razones que originaron su nombramiento o hasta que sean reemplazados o ratificados mediante un procedimiento constitucionalmente válido, según las pautas fijadas en el presente. En ningún caso dichos subrogantes podrán continuar en funciones más allá del término de un año, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, lapso durante el cual el Congreso y el Poder ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones, procedan a establecer un sistema definitivo sobre la materia en debate con estricta observancia de los parámetros constitucionales ya examinados." (considerando 21; parte resolutiva, puntos 3 y 4).

2°) Que hasta tanto entrara en vigencia un nuevo sistema legal de designación de jueces subrogantes –al que remite el fallo- esta Corte dictó diversas acordadas y resoluciones poniendo en ejercicio su deber institucional de adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar el normal funcionamiento de la administración de justicia.

En ese trance, y tras recordar que el plazo fijado en el pronunciamiento fenecía el 24 de mayo de 2008, se establecieron reglas generales con respecto a los diversos lapsos de vigencia de las subrogaciones que venían cumpliendo abogados y funcionarios judiciales, el modo de reemplazarlos en caso de cesar y cómo debía procederse ante las situaciones de excepción que pudieran presentarse en la justicia federal del interior en los casos de licencias, o a raíz de excusaciones o recusaciones de los magistrados o de dichos subrogantes (acordadas 16, 22 y 24, todas de 2007). Asimismo, también por vía de superintendencia, se resolvieron cuestiones de marcada excepcionalidad que exigían la inmediata integración de un tribunal, a fin de evitar la violación de cláusulas constitucionales que ocasionaría un estado de privación de justicia como el que se tuvo por verificado (conf. Resoluciones 147, 1756 y 1187, todas de 2007).

3°) Que en el riguroso marco de las atribuciones legislativas que la Constitución Nacional le reconoce, el Congreso de la Nación ha sancionado un texto normativo estableciendo un nuevo régimen de subrogaciones, en el cual se prevé que, en todos los casos, quienes lleven a cabo los reemplazos serán magistrados de la nación o conjueces designados con arreglo a los parámetros constitucionales subrayados por el Tribunal en el precedente mencionado.

4°) Que el cabal ejercicio por parte del Congreso de la Nación del mandato surgido de la Constitución Nacional en los términos señalados, es la eminente contribución por parte de dicho Poder del

Gobierno Federal para el más perfecto logro de los propósitos institucionales que intentó preservar el pronunciamiento del Tribunal transcripto en el primer considerando de la presente, al postergar en el tiempo los efectos de su decisión y requerir al Poder Legislativo la actuación que le correspondía.

De ahí, pues, que esta Corte debe actuar –como lo ha hecho en reiteradas situaciones análogas- con la rapidez que exige la naturaleza de los intereses comprometidos, a fin de evitar que ciertas situaciones transitorias que puedan presentarse hasta la entrada en vigencia del nuevo régimen normativo, den lugar a consecuencias frustratorias de garantías constitucionales o de atolladero institucional en la administración de justicia (acordadas 15/87, 6/89, 45/96, 75/96, 34/2002, y 23/2005 sus citas).

Por ello

ACORDARON:

1.- Prorrogar las designaciones de todos los jueces subrogantes hasta que, en los términos previstos en el art. 2 del Código Civil, se produzca la entrada en vigencia del nuevo régimen de subrogaciones sancionado por el Congreso de la Nación.

2.- Disponer que hasta tanto se instrumente el procedimiento de reemplazo previsto en la ley, frente a toda situación que se presente en materia de subrogaciones que no esté contemplada por el texto legal sancionado, se aplicarán por las Cámaras Nacionales y Federales, en lo pertinente, las reglas establecidas por esta Corte en las acordadas 16, 22 y 24, todas del 2007.

3.- Dejar sin efecto la acordada n.° 8/2000.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

FDO: Dra. Elena I. Highton de Nolasco – Dr. Carlos S. Fayt. –por su voto- Dr. Juan Carlos Maqueda – Dra. Carmen M. Argibay. Alfredo J. Kraut – Secretario General y de Gestión

•Ley Nº 26.376 –(texto originario) SUBROGANCIAS: designacionesen Juzgados de Primera Instancia, de Cámara de Casación y Apelación

Art. 1° — En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los Jueces de Primera Instancia, Nacionales o Federales, la respectiva Cámara de la jurisdicción procederá a la designación de un subrogante de acuerdo al siguiente orden:

a) Con un juez de igual competencia de la misma jurisdicción, teniendo prelación el juez de la nominación inmediata siguiente en aquellos lugares donde tengan asiento más de un juzgado de igual competencia;

b) Por sorteo, entre la lista de conjueces confeccionada por el Poder Ejecutivo nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley.

Art. 2° — En caso de subrogancia por recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los integrantes de las Cámaras de Casación o de Apelación, Nacionales o Federales, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley Nº 1285/58.

De no resultar ello posible, se realizará el sorteo entre la lista de conjueces prevista en el artículo 3º.

El procedimiento previsto en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a los Tribunales Orales en lo Criminal, en lo Penal Económico y de Menores con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° — El Poder Ejecutivo nacional confeccionará cada TRES (3) años una lista de conjueces, que contará con el acuerdo del Honorable Senado de la Nación. Los integrantes de la misma serán abogados de la matrícula federal que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para los cargos que deberán desempeñar.

A esos efectos, se designarán entre DIEZ (10) y TREINTA (30) conjueces por cada Cámara Nacional o Federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones.

Art. 4° — Los subrogantes que resulten designados de acuerdo a los procedimientos previstos en la presente ley, tendrán derecho a una retribución equivalente a la que le corresponda al cargo reemplazado.

Si se trata de magistrados y el cargo a subrogar es de mayor jerarquía, se les abonará la remuneración correspondiente al cargo que reemplacen.

Si se trata de magistrados que ejerzan su cargo juntamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que percibe.

La liquidación del adicional se hará en proporción al tiempo de desempeño.

Art. 5° — Deróganse el inciso c) del cuarto párrafo del artículo 31 del Decreto-Ley Nº 1285/ 58 y sus modificatorias, el artículo 17 de la Ley Nº 24.018 y la Ley Nº 20.581 y sus modificatorias.

Art. 6° — Prorróganse las actuales subrogancias de los Jueces de Primera o Segunda Instancia, Nacionales o Federales, las que subsistirán hasta que se instrumente el procedimiento de reemplazo que se establece en la presente ley.

Art. 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

•Resolución CM Nº 8/2014 – SUBROGANCIAS: reglamento de designaciones

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Norma derogada tácitamente por Fallo CSJN**"Uriarte"**, **Resolución CM N° 01/2006** y **Resolución CM N° 2/2006**

En Buenos Aires, a los 13 días del mes marzo del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el artículo 7°) inciso 9) de la Ley 26.855 establece que es atribución del Plenario del Consejo de la Magistratura dictar los reglamentos para la designación de jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión del titular y en casos de vacancia para los tribunales inferiores de acuerdo a la normativa legal vigente.

2°) Que, en las sesiones de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y de Reglamentación celebradas el día de la fecha, se aprobó el texto ordenado que se acompaña al presente.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por las citadas Comisiones (Dictámenes números 2/14 y 2/14, respectivamente),

SE RESUELVE:

1°) Aprobar el Reglamento de Subrogaciones, conforme surge del anexo del presente.

2°) Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Regístrese, comuníquese. — Alejandro Sánchez Freytes, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

ANEXO

Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación (Leyes nº 26.372, nº 26.376 y nº 24.937 y sus modificatorias - ley 26.855)

Artículo 1º.- Ambito de aplicación. Clases de subrogaciones. Permanencia.

Inciso a) En caso de recusación, excusación, licencia, suspensión, vacancia u otro cualquier impedimento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, se procederá al reemplazo mediante subrogación de conformidad con el presente reglamento, dictado en virtud de las facultades conferidas al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación por el artículo 7°, incisos 2 y 9, de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Inciso b) A los fines del presente reglamento se consideran subrogaciones breves aquellas menores o iguales a sesenta (60) días y prolongadas las que resultan superiores en tiempo.

Inciso c) Los magistrados subrogantes permanecerán en el cargo hasta tanto se reintegre el titular en caso de licencia o suspensión, hasta la designación y jura del nuevo juez titular en caso de vacancia, o hasta que se concluyese la causa judicial en la que interviene en caso de excusación o recusación

Artículo 2º.- Autoridades de aplicación.

Las subrogaciones breves y prolongadas de las Cámaras de Casación o Apelación, Nacionales o Federales, serán resueltas por esos órganos con arreglo a lo previsto en las leyes nº 26.376 y nº 26.855.

Las subrogaciones breves y prolongadas de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal serán resueltas por la Cámara Federal de Casación Penal en los términos de la ley nº 26.372.

Las subrogaciones breves y prolongadas de los Tribunales Orales Nacionales serán resueltas por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en los términos de la ley nº 26.376.

Si no resultase posible cubrir la vacante generada con arreglo al procedimiento legal, cualquiera sea su duración, el órgano judicial de aplicación deberá comunicar la situación en forma inmediata al Consejo de la Magistratura de la Nación para su pronta consideración.

Compete al Consejo de la Magistratura la decisión de las subrogaciones Prolongadas de los juzgados nacionales y federales de todo el país; las subrogaciones breves de esos tribunales en los términos del artículo nº 4 in fine del presente, y aquellas que se encuadren en las situaciones de excepción contempladas en el artículo 7º.

Artículo 3º.- Conformación de listas.

En los términos previstos por el artículo 1º inciso b) de la ley 26.376, las Cámaras Nacionales y Federales, previo informe de los Colegios de Abogados de la respectiva jurisdicción, remitirán al Consejo de la Magistratura las nóminas de secretarios de todas las instancias de los Tribunales de la Jurisdicción que se encuentren matriculados y que hubieren manifestado conformidad para integrar las referidas listas de conjueces. En similares términos deberá informarse la nómina de secretarios de la matrícula federal.

A los fines de la incorporación de los secretarios a las listas de conjueces, el Consejo de la Magistratura informará periódicamente al Poder Ejecutivo de la Nación la nómina de funcionarios que cumplan con los requisitos legales exigidos para desempeñar la magistratura.

El Consejo de la Magistratura requerirá al Poder Ejecutivo Nacional que, en oportunidad de confeccionar o actualizar las listas de conjueces, propicie una integración equilibrada entre letrados matriculados que provengan del ejercicio profesional y los secretarios judiciales matriculados.

Artículo 4º.- Subrogaciones breves.

Para los supuestos de subrogancias breves de los juzgados nacionales y federales, el Consejo delega a la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción respectiva la facultad de designar subrogante, mediante acto fundado y con arreglo a la legislación vigente que rige la materia, con inmediata comunicación a este órgano.

El Consejo de la Magistratura evaluará la decisión en sesión Plenaria, previo dictamen de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, y procederá a ratificarla o revocarla.

En caso de revocación, en la misma sesión plenaria se procederá a designar otro magistrado subrogante con arreglo a las leyes vigentes, sin perjuicio de la validez de los actos jurisdiccionales cumplidos por el anterior subrogante.

Si el Plenario no revocase el nombramiento o no se pronunciara al respecto, la designación se reputará consentida.

Ante la imposibilidad de cubrir la vacante generada, el órgano de aplicación deberá comunicar la situación en forma inmediata al Consejo de la Magistratura, quien deberá considerar la cuestión con la mayor premura posible.

Artículo 5º.- Subrogaciones Prolongadas.

Sin perjuicio de la obligación referida en el artículo 8° del presente reglamento, cuando se produjese una vacante en un juzgado federal o nacional que diese lugar a una subrogación prolongada, la cámara de la jurisdicción podrá remitir al Consejo de la Magistratura, en un plazo máximo de (5) cinco días hábiles judiciales a computar desde el inicio de la vacancia, una propuesta de designación de un magistrado subrogante en los términos del inciso “a” del artículo 1º de la ley 26.376.

La proposición de la cámara no resultará vinculante para el Consejo de la Magistratura, quien designará al magistrado propuesto o a cualquier otro que resulte habilitado para ello según el procedimiento que prevé el artículo 1º, incisos “a” y “b”, de la ley 26.376 y manifestase su conformidad.

Desde el momento en que se produjo la vacante y hasta la decisión del Consejo de la Magistratura, la cámara de la jurisdicción designará un juez subrogante con arreglo a lo previsto en el artículo 1º de la ley

nº 26.376, quien cesará en funciones con la efectiva integración del nuevo subrogante, de no tratarse de la misma persona.

Artículo 6º-. Régimen de incompatibilidades.

El Consejo de la Magistratura y los demás órganos enumerados en este reglamento como autoridades de aplicación deberán controlar el estricto cumplimiento del régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la magistratura judicial que regulan las leyes y el Reglamento para la Justicia Nacional (Acordada nº 12/52).

Ningún abogado será designado juez subrogante si se encontrase comprendido en alguna causal de incompatibilidad.

Los abogados que ejerzan la magistratura judicial estarán sujetos a la competencia que, en materia disciplinaria, le corresponde a este Consejo de la Magistratura, de conformidad con lo dispuesto en la ley 24.937 y sus modificatorias.

Ningún magistrado podrá ser designado para subrogar en una vacancia que implique el abandono del cargo titular que se encuentra ejerciendo, hasta que hayan transcurrido tres (3) años de la asunción de aquél (artículo 7º, del decreto - ley 1285/58, modificado por ley 26.484).

Artículo 7º.- Situaciones excepcionales.

Las autoridades judiciales de aplicación del presente reglamento deberán comunicar al Consejo de la Magistratura cualquier situación o circunstancia que les impidiese cumplir con el procedimiento previsto, con sugerencia de las posibles soluciones a adoptar con vistas a la continuidad y eficacia de la prestación del servicio de justicia.

El Consejo de la Magistratura deberá tratar con carácter de preferente despacho los planteos y consultas que pudiesen surgir en la aplicación de este régimen, y dispondrá las medidas que resulten indispensables para garantizar la continuidad y eficacia de la prestación del servicio de justicia.

Si la única medida apta para evitar la interrupción del servicio de justicia fuese la designación como juez subrogante de un secretario judicial, se dará especial consideración a aquellos que obtuvieron las mejores calificaciones en el último concurso que se hubiese convocado para cubrir cargos en el respectivo fuero o jurisdicción. La resolución del Plenario del Consejo que así lo decida, y la propuesta del órgano de aplicación, deberán encontrarse debidamente fundadas en cuanto a la imposibilidad de proceder de otro modo.

JURISPRUDENCIA VINCULADA

Artículo declarado inconstitucional por CSJN en Fallo **"Uriarte"**.

Artículo 8º.- Obligaciones de las autoridades de aplicación.

Las autoridades judiciales de aplicación del presente régimen de subrogancias, deberán comunicar al Consejo de la Magistratura, dentro de las 24 horas hábiles judiciales de tomar conocimiento, cualquier situación de vacancia generada.

A tal fin se tendrán por válidas las comunicaciones electrónicas remitidas al mail oficial de este Consejo (secretariageneralcm@pin.gov.ar).

Artículo 9º.- Cláusula transitoria.

Hasta tanto se habilite la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, las funciones que este reglamento le asigna serán ejercidas por la Cámara Federal de Casación Penal.

Artículo 10º.- Déjese sin efecto la resolución nº 31/2013 de fecha 6/6/2013.

Artículo 11º.- Hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

•Ley N° 27.145 – SUBROGANCIAS: designaciones

NORMATIVA y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Ley declarada inconstitucional por la CSJN en Fallo **"Uriarte"** y derogada por **Ley 27.439**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1° — El Consejo de la Magistratura procederá a designar subrogantes de acuerdo con lo prescripto por la presente ley, en casos de licencia, suspensión, vacancia, recusación, excusación o cualquier otro impedimento de los jueces o juezas de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En caso de licencia inferior o igual a sesenta (60) días, la designación será realizada por la cámara del fuero, con comunicación inmediata al Consejo de la Magistratura, que podrá ratificarla o modificarla.

En los casos de tribunales con competencia electoral, la propuesta deberá ser formulada por la Cámara Nacional Electoral.

En el caso de tribunales respecto de los cuales hubiera transcurrido el plazo previsto por la ley de creación para su puesta en funcionamiento, se contara con el crédito presupuestario necesario para la habilitación y se encontrara en trámite el concurso para cubrir la vacante, el Consejo de la Magistratura podrá designar un/a subrogante de acuerdo con los términos de la presente ley y hacer efectivo su inmediato funcionamiento.

ARTÍCULO 2° — El Consejo de la Magistratura designará subrogantes por mayoría absoluta de los miembros presentes.

La designación se realizará con un juez o jueza de igual competencia de la misma jurisdicción o con un miembro de la lista de conjueces confeccionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley.

Las cámaras deberán comunicar la necesidad de nombrar subrogantes al Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 3° — La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura confeccionará cada seis (6) años, una lista de conjueces para cada fuero, jurisdicción e instancia, la que se integrará con veinte (20) abogados y abogadas, y veinte (20) secretarios y secretarias judiciales. Tales listas serán sometidas a consideración del Plenario del nombrado Consejo. Una vez aprobadas, serán enviadas al Poder Ejecutivo nacional, para su posterior remisión al Honorable Senado de la Nación, a los fines de solicitar el acuerdo respectivo.

Los integrantes de la lista serán abogados y abogadas de la matrícula federal y secretarios y secretarias de la justicia nacional o federal, que cuenten con los demás requisitos legales exigidos para el titular del cargo.

Los abogados y abogadas que deseen integrar la lista de conjueces deberán inscribirse ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, la que establecerá la oportunidad y el procedimiento correspondiente a tales inscripciones.

Las cámaras nacionales y federales remitirán a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, las nóminas y los currículum vitae de los secretarios y secretarias judiciales de todas las instancias de su jurisdicción, que hubieran manifestado conformidad para integrar las listas de conjueces. Ello sin perjuicio que la inscripción pueda realizarse, directamente ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en la oportunidad y de acuerdo al procedimiento aprobado por dicha Comisión.

Las listas de conjueces para subrogar en tribunales con competencia electoral se conformarán con las nóminas remitidas por la Cámara Nacional Electoral.

Las listas podrán ser ampliadas, de conformidad con lo previsto en este artículo, en el caso que se hubieran agotado los conjueces y no existiera ninguno en condiciones de subrogar.

A los efectos de seleccionar a los subrogantes, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, emitirá un dictamen que será puesto a consideración del Plenario del nombrado Consejo.

Se deberán tener en cuenta los antecedentes profesionales y disciplinarios de los candidatos y candidatas, y se considerará especialmente su disponibilidad para dedicarse de manera exclusiva al cumplimiento de la función que se le asigne.

ARTÍCULO 4° — Para el supuesto excepcional que no hubiere disponible una lista de conjueces con acuerdo del Honorable Senado de la Nación para aplicación inmediata de la presente ley, el Consejo de la Magistratura designará subrogantes de la lista aprobada por el Plenario. Estas designaciones tendrán un plazo máximo de duración de noventa (90) días hábiles, prorrogable por única vez por igual término.

ARTÍCULO 5° — Quienes resulten designados como subrogantes tendrán derecho a una retribución equivalente a la que corresponda a la función que desarrollen.

Si se tratara de magistrados o magistradas que ejercen su cargo juntamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que corresponde a la función que subroga.

ARTÍCULO 6° — A quienes provengan de la función pública y hubieran sido designados subrogantes, se les concederá licencia sin goce de haberes en su cargo, mientras dure la subrogación.

ARTÍCULO 7° — Los subrogantes destinados ocuparán el cargo en cuestión hasta que cese la causal que generó su designación, sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones propias de la función.

ARTÍCULO 8° — El Consejo de la Magistratura será Autoridad de Aplicación de las subrogaciones de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 9° — Deróganse el párrafo segundo del artículo 7° y el artículo 31 del decreto ley 1285/58, las leyes 26.372 y 26.376 y toda otra norma que se oponga a la presente.

La derogación a la que alude la primera parte del artículo producirá efectos en todos los concursos, cualquiera sea el estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 10. — Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación. Las listas de conjueces que a ese momento contaran con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, en los términos de las leyes 26.372 y 26.376, continuarán vigentes a los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diez días del mes de junio del año dos mil quince.

Amado Boudou, Julián A. Domínguez. Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese.

X.- CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Resolución CM N° 315/2006 – (texto actualizado) Reglamento elección de los jueces

Normativa Vinculada:

Resolución CM N° 315/2006 y Resolución CM N° 345/2018:

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de julio del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La necesidad de adecuar el "Reglamento para la elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura" a la **ley 26.080**, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la materia fue analizada en las reuniones de la Comisión de Reglamentación del 11 y 18 de mayo y 1º de junio de 2006.

2º) Que del proyecto elaborado se dio vista a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, que respondió por nota del 31 de mayo de 2006, con observaciones que fueron incorporadas al texto respectivo.

3º) Que en los artículos 1º y 12 han existido posiciones de mayoría y de minoría de la Comisión, de las que se ha dejado constancia para su examen por el Plenario.

4º) Que se elaboró un documento de trabajo en el que constan las modificaciones introducidas, y un cuadro comparativo con el régimen anterior.

5º) Que la presente se dicta en ejercicio de las competencias previstas en los **artículos 114, inciso 6, de la Constitución Nacional** y **7º, inciso 2º, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), y sus modificatorias**.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el "Reglamento para la elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" que obra en el Anexo. Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. Firmado por ante mí, que doy fe. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Humberto Quiroga Lavié. — Beinusz Szmukler. — Carlos M. Kunkel. — Luis E. Pereira Duarte. — Eduardo D. E. Orio. — Norberto Massoni. — Nicolás A. Fernández. — Victoria P. Pérez Tognola. — Lino E. Palacio. — Juan C. Gemignani. — Claudio M. Kiper.

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE LOS JUECES QUE COMPONDRAN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAPITULO I: CUERPO ELECTORAL

Articulo 1. Electores

Los magistrados titulares o subrogantes del Poder Judicial de la Nación de todas las instancias componen el cuerpo electoral convocado para elegir a los representantes de los jueces que integrarán el Consejo de la Magistratura, previsto en el artículo 114 de la Constitución Nacional, en los términos del **artículo 2º, inciso 1º, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias**.

Para ser electores, los magistrados titulares o subrogantes (jubilados, abogados, secretarios) deberán encontrarse en ejercicio de la función jurisdiccional. No podrán serlo aquellos que hubieran perdido el carácter por el que estaban incluidos en el padrón, al momento de la votación.

Artículo 2º. Sufragio - Distrito Electoral

El sufragio es individual, personal, voluntario y secreto. Sólo podrán emitir su voto quienes se encuentren en el padrón electoral.

A los fines del presente Reglamento se constituye un solo distrito electoral para todo el país.

Artículo 3º. Junta Electoral

Se constituirá una Junta Electoral compuesta por cinco (5) miembros, magistrados del Poder Judicial de la Nación, designados por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, uno de los cuales deberá ser juez de primera instancia. No podrán integrar la referida Junta quienes sean candidatos en la elección convocada. Sus componentes elegirán el presidente, el vicepresidente y el secretario, desempeñándose los restantes como vocales. La Junta Electoral actuará con las atribuciones establecidas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional en lo pertinente y salvo disposición en contrario de este Reglamento.

CAPITULO II. LISTAS PROVISIONALES

Artículo 4º. Impresión

Sobre la base de las constancias existentes en el Poder Judicial de la Nación, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura dispondrá la impresión de las listas provisionales de electores que contendrán los siguientes datos: apellido y nombre, número y clase de documento cívico, cargo que desempeña y lugar donde emitirá el voto.

Artículo 5º. Exhibición

Las listas provisionales serán remitidas a los presidentes de todas las cámaras y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, quienes deberán exhibirlas inmediatamente por cinco (5) días en los lugares que determinen, adoptando los recaudos para la debida noticia de dicho acto.

Artículo 6º. Observaciones

Los electores que, por cualquier causa, no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados erróneamente podrán solicitar por escrito su inclusión o la introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la publicación conforme al artículo anterior, ante el tribunal superior que ejerza la superintendencia, que deberá elevarlo a

la Secretaría General del Consejo de la Magistratura. Durante ese lapso, y en la misma forma, cualquier magistrado incluido en ellas podrá solicitar la eliminación de otros electores que hubiesen perdido la condición de tales o que figurasen inscriptos más de una vez, así como la corrección de los datos que considere erróneos. En ambos casos el Consejo de la Magistratura resolverá de inmediato las peticiones, previo informe de la Secretaría General.

CAPITULO III. PADRONES ELECTORALES

Artículo 7º. Padrones definitivos

Las listas provisionales depuradas constituirán el padrón electoral general para la elección de los futuros integrantes del Consejo de la Magistratura, que será confeccionado por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura.

Los padrones contendrán, además de los datos mencionados en el artículo cuarto de este Reglamento, el número de orden del elector dentro de cada mesa y una columna para anotar la emisión del voto.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el Secretario General del Consejo de la Magistratura y encabezados por una inscripción en la que se indique la mesa electoral, del interior del país o de la Ciudad de Buenos Aires, a la que están dirigidos. Cumplido ello, se remitirán a la presidencia de cada cámara tres padrones por mesa de votación.

La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y las listas oficializadas tendrán acceso al número de ejemplares que requieran, por medio de sus representantes autorizados.

CAPITULO IV. MESAS ELECTORALES

Artículo 8º. Mesas Electorales

En cada cámara federal de apelaciones del interior del país se constituirá una mesa electoral. En la Ciudad de Buenos Aires se instalarán tres mesas, identificadas con los números 1, 2 y 3, que incluirán a los votantes cuyos apellidos comiencen con las letras "A" a "E", "F" a "M" y "N" a "Z", respectivamente.

Artículo 9º. Autoridades de mesa

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad a su presidente. El vicepresidente y el vocal lo reemplazarán en ese orden en los casos en los que en el Código Electoral Nacional así se determina.

Estarán integradas de la siguiente forma:

a) En la Ciudad de Buenos Aires, las presidencias y vicepresidencias de mesa serán ejercidas por los presidentes de las cámaras de la Capital que resulten designados por sorteo.

b) En el interior del país, por el presidente de la cámara federal, que la presidirá, y por el juez federal con competencia electoral del distrito en la que tiene su sede, que se desempeñará como vicepresidente, con las excepciones siguientes:

1. En el caso de las Cámaras Federales de Apelaciones de Rosario, de Bahía Blanca, de Comodoro Rivadavia y de General Roca, los jueces federales con competencia electoral que integrarán las mesas serán los que tienen asiento en las ciudades de Santa Fe, Santa Rosa, Rawson y Neuquén, respectivamente.

2. En el caso de las Cámaras Federales de Apelaciones de San Martín y de Mar del Plata las mesas electorales se integrarán con el presidente y el vicepresidente o el vocal que elija el órgano cabeza de la jurisdicción, quienes ejercerán su presidencia y su vicepresidencia, respectivamente.

En caso de que los presidentes de las cámaras o los jueces federales de primera instancia con competencia electoral a quienes en este Reglamento se designa como autoridades de mesa integraran alguna lista oficializada de candidatos, serán suplidos por el vicepresidente de la misma cámara y, de ser necesario un segundo reemplazo, por los magistrados de la jurisdicción que disponga cada tribunal.

Las autoridades de todas las mesas electorales se completarán con un representante de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional en calidad de vocal. Dicho representante será designado con treinta (30) días de antelación a la fecha de los comicios. El nombramiento deberá recaer en un magistrado que sea elector en la mesa en la que es convocado como autoridad y que no integre como candidato alguna lista oficializada. En

caso de que no se dispusiera de jueces que reunieran tales requisitos, podrá ser designado un funcionario judicial con rango no inferior a secretario de primera instancia.

Las autoridades de mesa resolverán los problemas que se susciten durante el transcurso del comicio.

CAPITULO V. ACTOS PREELECTORALES

Artículo 10. Convocatoria

La convocatoria será efectuada por resolución del Consejo de la Magistratura con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de los comicios.

Artículo 11. Listas de candidatos

Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura el registro de las listas de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos siguientes. Esa Secretaría pondrá dicha circunstancia en conocimiento del Cuerpo.

Los candidatos no podrán integrar más de una lista.

Artículo 12. Listas de candidatos a miembros del Consejo de la Magistratura

a) Cada lista deberá postular como candidatos a consejeros titulares —en el orden de su preferencia — a cuatro (4) magistrados, de los cuales dos (2) deberán tener rango de juez de cámara y dos (2) de juez de primera instancia, e incluir a un magistrado de cada jerarquía funcional con competencia federal del interior de la República.

b) Cada lista deberá postular, por cada candidato a consejero titular, tres (3) candidatos suplentes que reúnan las mismas calidades de aquél al que deba reemplazar.

c) Para ser oficializada, cada lista deberá ir acompañada con la adhesión de, por lo menos, el cinco por ciento del padrón electoral de los jueces. Los adherentes no podrán ser candidatos.

Quienes pretendan postularse deberán ser electores en los términos del artículo 1º de este Reglamento, jueces titulares de la categoría para la cual se postulan y cumplir con los requisitos previstos en el **artículo 4º de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias**.

Artículo 13. Oficialización de las listas de candidatos

La Secretaría General del Consejo de la Magistratura oficializará de modo provisional las listas que se presenten siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación.

Los apoderados de las listas en los términos del artículo 17 de este Reglamento, tendrán un plazo de cinco (5) días para:

a) Reformular las listas que hubieran sido observadas.

b) Impugnar las listas que hubieran sido presentadas.

Al vencimiento del plazo, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura procederá a la oficialización definitiva de las listas. La resolución de las impugnaciones será competencia del Consejo de la Magistratura previo informe de su Secretaría General.

Artículo 14. Boletas de sufragio

La Secretaría General del Consejo de la Magistratura confeccionará e imprimirá separadamente las boletas de sufragio destinadas a la elección de miembros del Consejo de la Magistratura.

Artículo 15. Apoderados

Será considerado apoderado de la lista el magistrado que aparezca en primer término como candidato titular a miembro del Consejo de la Magistratura o quien le siguiera en el orden interno, si la candidatura de aquél fuera

observada. El apoderado podrá ser sustituido por quienes lo acompañan como candidatos suplentes.

Artículo 16. Fiscales

Las listas oficializadas tendrán derecho a designar un (1) fiscal para que las represente en cada una de las mesas electorales. El nombramiento deberá recaer en un magistrado que sea elector en la mesa en la que es convocado como tal. Justificará su condición ante las autoridades de mesa mediante un instrumento otorgado por el apoderado.

CAPITULO VI. ACTO ELECTORAL

Artículo 17. Apertura del acto electoral

En el interior del país cada cámara federal habilitará el cuarto oscuro y la urna para la recepción de los sufragios. En la Ciudad de Buenos Aires dicha habilitación la efectuará la Secretaría General del Consejo de la Magistratura. Cumplidos los recaudos que pudieran corresponder entre los previstos en el artículo 82 del Código Electoral Nacional se procederá a la apertura del acto electoral, a las 9:00 horas.

Artículo 18. Emisión del sufragio

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados previa exhibición del documento cívico habilitante o de la credencial del Poder Judicial de la Nación.

Todos los magistrados inscriptos tendrán derecho a sufragar en la elección de miembros del Consejo de la Magistratura.

Las autoridades de mesa y los fiscales acreditados votarán en primer término.

Artículo 19. Clausura del acto electoral

El acto electoral finalizará a las 18:00 horas, salvo que las autoridades de mesa constataren con anterioridad que ya ha emitido el voto el total del padrón. En este último caso, dispondrán la custodia de la urna hasta las 18:00 horas, momento en el que deberán iniciar el escrutinio de la mesa.

CAPITULO VII. ESCRUTINIO

Artículo 20. Escrutinio de la mesa

Una vez cerrado el acto el presidente de mesa, auxiliado por las otras autoridades y ante la presencia de los fiscales y candidatos que lo solicitaren, hará el escrutinio ajustándose al procedimiento previsto en el artículo 101 del Código Electoral Nacional, resolviendo acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos e impugnados.

Concluido el escrutinio las autoridades de mesa completarán las actas de cierre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 del Código Electoral Nacional, y procederán a la guarda de boletas y documentos, en los términos de los artículos 103 y 104 del Código Electoral Nacional.

Efectuado el escrutinio de la mesa su presidente emitirá un facsímil dirigido a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura que contendrá copia del acta de cierre con todos sus datos.

En caso de pérdida, robo o extravío de la urna electoral el certificado de escrutinio extendido en los términos del artículo 102 del Código Electoral Nacional, hará plena prueba del resultado electoral respectivo, debiendo el presidente guardar una copia certificada a esos efectos.

Normativa Vinculada:

Resolución CM N° 345/2018: Autorizar que la comunicación del escrutinio de mesa referida en el artículo 20°, tercer párrafo, del “Reglamento para la elección de los Jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación” (aprobado por Resolución CM 315/06), pueda ser cumplida vía fax o bien por correo electrónico con copia escaneada de las actas de cierre, enviado desde una casilla oficial de la Cámara Federal de que se trate a otra oficial de la Secretaría General del Consejo de la Magistratura que se habilite a tal fin.

Artículo 21. Escrutinio provisional

Una vez recibida por el Secretario General del Consejo de la Magistratura la totalidad de las copias de las actas de cierre provenientes de todas las mesas habilitadas, dicho funcionario, con la intervención de los candidatos, fiscales y autoridades de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional que hayan sido acreditados para cumplir tareas en cualquier mesa de todo el país, procederá a efectuar el escrutinio provisional de los votos afirmativos válidamente emitidos.

Artículo 22. Escrutinio definitivo

Una vez llegadas las urnas y toda la documentación del acto eleccionario a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, se procederá al escrutinio definitivo, que se regirá por las normas precedentes y, en su caso, por los artículos 110 y siguientes del Código Electoral Nacional.

Artículo 23. Proclamación de los electos

El Consejo proclamará a los jueces electos, titulares y suplentes, que lo integrarán.

CAPITULO VIII. SISTEMA ELECTORAL

Artículo 24

El sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada. El escrutinio de la elección se practicará por listas sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haya efectuado el votante, las que "en ningún caso" afectarán la validez del voto.

Artículo 25

Participarán en la asignación de cargos todas las listas, cualquiera fuere el porcentual de votos del padrón electoral que hubiese obtenido.

Artículo 26

Los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1), por dos (2) y por tres (3).

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos por cubrir. Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas y, si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.

c) A cada lista le corresponderán tantos cargos —titulares y suplentes— como veces figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b), los que serán adjudicados a los magistrados de acuerdo con el orden interno en que han sido incluidos en ellas, con las excepciones previstas en los incisos f) y g).

d) El primer cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el primero de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).

e) El segundo cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el segundo de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).

f) El tercer cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el tercero de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b). En caso de que los magistrados a quienes se consideró electos con acuerdo a los incisos d) y e) tuvieran igual jerarquía funcional, este cargo será adjudicado al juez de distinto grado al de aquellos que aparezca primero en el orden interno de la misma lista.

g) En caso de que ninguno de los considerados electos de conformidad con los incisos d), e) y f) fuera un juez federal del interior de la República, el cargo será adjudicado al magistrado de la instancia correspondiente que cumpla con ese requisito y aparezca primero en el orden interno de la misma lista.

h) Los cargos de consejeros suplentes serán adjudicados en la misma forma — de modo paralelo — que los de los consejeros titulares.

Artículo 27. Vacancia

Producida una vacancia en el cargo de consejero asumirá su suplente. Si este último no lo hiciere, lo sustituirán los titulares de la lista a la cual pertenezca el consejero que se desempeñaba en el cargo, según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado la vacante deberá ser asignada de la misma forma a los suplentes que sigan de acuerdo con la prelación consignada en la lista respectiva.

En los dos últimos casos, y cuando correspondiera, la asignación deberá realizarse de conformidad con lo previsto en los incisos f) y g), del artículo 27 de este reglamento.

Artículo 28. Aplicación supletoria

Será de aplicación supletoria el Código Electoral Nacional.

Artículo 29. Custodia

Los candidatos y los fiscales de las listas oficializadas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación en todo momento.

Artículo 30. Términos

Los plazos se computarán en días corridos.

Artículo 31. Ejecución

Se dispone que la ejecución de las tareas vinculadas con la confección, impresión y distribución de los elementos necesarios para los comicios, con el transporte y entrega de las urnas de las mesas electorales, y con la seguridad de tales actos, deberá ser llevada a cabo por funcionarios designados a dichos efectos por el Secretario General del Consejo de la Magistratura.

•Resolución CM N° 149/2002 - Reglamento voto de los jueces con asiento en las Provincias

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La **resolución 77/02**del Plenario del Consejo de la Magistratura, que aprobó el "Reglamento para la elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el **artículo 19**del reglamento aprobado dispone que "los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados", y el **art. 18**establece que "en el interior del país cada cámara

federal habilitará el cuarto oscuro y la urna para la recepción de los sufragios", correspondiente a los electores de su jurisdicción.

2°) Que al regularse de tal modo el proceso eleccionario, no se ha tenido en cuenta que existen numerosos casos de magistrados que por la distancia existente entre la sede de su tribunal y el lugar del sufragio, verían dificultada la emisión de su voto, con el consiguiente perjuicio para el ejercicio de tal derecho y la debida atención de las funciones que le son propias.

3°) Que, advirtiendo tal situación, se propone la aprobación de normas complementarias que regulan la emisión del voto por correspondencia, asegurando el cumplimiento de los recaudos exigidos por la normativa ya sancionada, en orden a verificar tanto la emisión como la recepción del sufragio.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar la "Reglamentación para el voto de los jueces con asiento en las Provincias" que obra en el Anexo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Miguel A. Pichetto. — Jorge R. Yoma. — María L. Chaya. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Jorge O. Casanovas. — Eduardo D. E. Orio. — Marcelo Stubrin. — Humberto Quiroga Lavié. — Angel F. Garrote. — Diego J. May Zubiría. — Bindo B. Caviglione Fraga — Juan C. Gemignani.

ANEXO

REGLAMENTACION PARA EL VOTO DE LOS JUECES CON ASIENTO EN LAS PROVINCIAS

ARTICULO 1°: A fin de posibilitar la emisión del sufragio de los jueces integrantes de juzgados y tribunales federales ubicados en una localidad distinta de aquélla en donde se establezca la mesa electoral, la cámara federal de apelaciones de la jurisdicción remitirá a cada uno de dichos tribunales, con una antelación no inferior a los diez días del acto electoral, una cantidad

suficiente de ejemplares de cada una de las diferentes boletas oficializadas y de sobres autorizados para el comicio, conforme al número de empadronados. Además, remitirán una copia del padrón para la verificación de los electores.

Los sobres serán suscriptos por el presidente de mesa y por un fiscal.

ARTICULO 2°: Cumplido el proceso de votación, los sobres con los votos deberán ser introducidos, a su vez, en otro sobre, que será remitido al presidente de la mesa respectiva, acompañado de una certificación de identidad expedida por un secretario del juzgado o tribunal al que pertenece el elector, quien firmará además el sobre exterior.

La remisión de tales elementos se efectuará mediante el correo policial —si cumple similar servicio con expedientes— o por correspondencia, con la previsión de que la entrega de la documentación deberá efectuarse hasta el día anterior al comicio durante el horario de funcionamiento de la Cámara respectiva. Esa documentación deberá ser incorporada en un tercer sobre, para su envío postal.

ARTICULO 3°: Los sobres firmados por el secretario del juzgado o tribunal —con su respectiva certificación— que sean recibidos por las autoridades de cada mesa, serán asentados en el padrón correspondiente y permanecerán cerrados y bajo la custodia del presidente del tribunal hasta el día de la elección. Ese día, en presencia de los fiscales, se extraerán los sobres que contienen los sufragios y se depositarán en la urna respectiva, antes de la apertura de ésta y del correspondiente escrutinio.

No se reputarán válidos los votos recibidos después del horario fijado en el segundo párrafo del artículo 2°. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

•Resolución CM N° 317/2006 (Texto actualizado) – Reglamento elección de los representantes de los abogados (FACA y CPACF)

NORMAS VINCULADAS

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de julio del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La necesidad de adecuar el "Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura" a la ley 26.080.

CONSIDERANDO:

1º) Que la materia fue analizada en las reuniones de la Comisión de Reglamentación del 11 y 18 de mayo y 1º de junio de 2006.

2º) Que del proyecto elaborado se dio vista a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que respondió por nota del 8 de junio de 2006, con observaciones al reglamento.

En dicha nota se señala que las observaciones las realiza sin perjuicio de la expresa reserva que formula de no consentir el texto legal, o que pueda entenderse o interpretarse por ninguna circunstancia aceptación o renunciamiento de los derechos que dicha Federación es titular por sí y por decisión de sus constitutivos Colegios Federados.

3º) Que en sus observaciones, la Federación Argentina de Colegio de Abogados adhiere a los votos de minoría expresados en los artículos 2, 8, 10, 12 y 21 del proyecto. Señala además que debe ser suprimida toda referencia al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, salvo la previsión del artículo 9 (sede para los comicios en esta ciudad).

4º) Que la presente se dicta en ejercicio de las competencias previstas en los **artículos 114, inciso 6, de la Constitución Nacional** y**7º, inciso 2º, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), y sus modificatorias**.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que obra en el Anexo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Humberto Quiroga Lavié. — Luis E. Pereira Duarte. — Beinusz Szmukler. — Carlos M. Kunkel. — Eduardo D. E. Orio. — Juan C. Gemignani. — Norberto Massoni. — Nicolás A. Fernández. — Claudio M. Kiper. — Victoria P. Pérez Tognola. — Lino E. Palacio.

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE LOS ABOGADOS QUE INTEGRARAN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Artículo 1º. Electores

Los abogados de la matrícula federal en ejercicio forman parte del cuerpo electoral convocado para elegir a los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura en representación de los abogados de la matrícula federal, previsto en el artículo 114 de la Constitución Nacional, en los términos del artículo 2º, inciso 3º, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias.

Artículo 2. Padrones electorales.

Se confeccionarán dos padrones electorales, uno para los abogados inscriptos en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y otro para los inscriptos en la matrícula federal correspondiente al interior del país, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 22.192 y 23.187 y en la acordada de la CSJN 37 del año 1987 y que no se encuentren suspendidos, inhabilitados o excluidos, con excepción de los miembros del Consejo de la Magistratura.

Artículo 3º. Sufragio

El sufragio será individual, personal, voluntario y secreto.

Artículo 4º. Organización de los comicios

La Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal tendrán a su cargo todos los actos necesarios para organizar y garantizar la adecuada realización de los comicios y del escrutinio.

La junta electoral del distrito de la Capital Federal estará compuesta por cinco (5) miembros que serán designados por el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Sus componentes elegirán el Presidente, el Vicepresidente 1º y el Secretario General actuando los restantes como Vocales.

La junta electoral del distrito del interior del país estará compuesta por cinco (5) miembros que serán designados por la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Sus componentes elegirán el Presidente, el Vicepresidente 1º y el Secretario General actuando los restantes como Vocales.

Ambas juntas electorales actuarán con las atribuciones establecidas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional.

Artículo 5º. Incompatibilidades de las autoridades de los comicios

Los miembros de las Juntas Electorales y las autoridades de los Colegios de Abogados que cumplan las funciones que se prevén en el artículo 18 de este Reglamento no podrán ser candidatos a ningún cargo.

Artículo 6º. Padrón provisorio

Los padrones provisorios confeccionados por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura y aprobados por el Plenario, serán remitidos al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y, por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, a todos los Colegios de Abogados que la integren, para su exhibición pública inmediata por cinco (5) días, a contar de la fecha de recepción por cada Colegio.

Artículo 7º. Depuración del padrón provisorio

Los electores que no figurasen en los padrones provisorios o que estuviesen anotados erróneamente, podrán solicitar por escrito su inclusión o la

introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la publicación ante el Colegio de Abogados respectivo, el que deberá elevarlo de inmediato a la Junta Electoral que corresponda.

Artículo 8º. Padrones definitivos.

Los padrones provisorios depurados constituirán los dos padrones generales —Capital Federal e interior del país— para la elección del sector de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura. Los padrones contendrán el número de orden del elector y una columna para anotar la emisión del voto. Estarán encabezados por una inscripción que indique la mesa electoral del interior o de la Capital Federal a la que estarán dirigidos y serán autenticados por el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral respectiva.

Artículo 9º. Sede de los comicios

Se remitirán a cada Colegio de Abogados tres padrones por mesa de votación. Las listas oficializadas tendrán acceso al número de ejemplares que requieran, a su costa, por medio de sus representantes autorizados. Los comicios se realizarán en la sede de los Colegios de Abogados integrantes de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y en la del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o donde las autoridades de los mismos lo dispongan con la debida publicidad correspondiente.

Artículo 10. Distritos electorales

A los fines del presente reglamento se constituyen dos distritos electorales, uno para la Capital Federal y otro para el interior del país.

Artículo 11. Plazo para la convocatoria

La convocatoria a las elecciones será efectuada por el Consejo de la Magistratura en coordinación con la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y con el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con noventa (90) días de anticipación a la fecha de los comicios. La convocatoria se publicará por dos días en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional, y se invitará a los Colegios de

Abogados adheridos a la Federación Argentina de Colegios de Abogados y al Colegio Público de Abogados de Capital Federal a colaborar en su difusión.

Los comicios deberán efectuarse con una antelación no inferior a los treinta (30) días previos al vencimiento de los mandatos de los consejeros que serán reemplazados.

Artículo 12. Oficialización de listas

NORMAS VINCULADAS

Texto del tercer párrafo de este artículo según **punto 1) de la Resolución CM N° 239/2014**

Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Junta Electoral respectiva el registro de las listas de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes.

Para su oficialización se adjuntarán las boletas respectivas que deberán ser de idénticas dimensiones para todas las listas debiendo confeccionarse en papel diario, de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, común, color blanco, incluyendo en tinta negra la nómina de los candidatos, el número adjudicado y opcionalmente el nombre, lema, sigla, logotipo o escudo que las patrocine.

Los candidatos titulares y suplentes deberán ser abogados de la matrícula federal en ejercicio y reunir las condiciones exigidas en el artículo 4 de la ley 24.937, texto modificado por artículo 5 de la ley 26.855, debiendo aceptar expresamente su candidatura con la declaración de que no se encuentran afiliados a ningún partido político al momento de la postulación —o que se comprometen a renunciar antes de la asunción, en caso de resultar electos—, ni están comprendidos en las incompatibilidades previstas en los artículos 5 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/999 y sus modificatorias y 9 del decreto ley 1.285/58. Además deberán presentar certificación donde conste que no se encuentran afectados por sanciones disciplinarias vigentes al tiempo de su postulación.

Deberá postularse, por cada distrito electoral, un candidato titular y un suplente, quienes deberán tener domicilio real en el distrito que representen. Los

suplentes deberán acreditar iguales condiciones que los propuestos como candidatos a miembros titulares que eventualmente podrán ser llamados a reemplazar.

Para ser oficializadas, las listas que se presenten deberán ir acompañadas con la adhesión de por lo menos ciento cincuenta abogados que integren el padrón electoral del distrito y designarán apoderado con domicilio especial en Capital Federal en el que serán válidas todas las notificaciones que se practiquen. Los adherentes no podrán ser candidatos.

Artículo 13. Oficialización de las listas

Las Juntas Electorales oficializarán de modo provisional las listas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación.

Los apoderados de las listas podrán tomar vista de las presentaciones y tendrán un plazo de cinco (5) días para reformular las que hubieren sido observadas o impugnar las que hubieren sido presentadas.

Al vencimiento del plazo las Juntas Electorales procederán a la oficialización definitiva de las listas.

Artículo 14. —Número de electores por mesa—

Se constituirá una mesa electoral cada dos mil (2000) electores. En los casos que haya dos o más mesas, estas se dividirán por orden alfabético. Para el Distrito Electoral del Interior, cuando el Padrón supere ese número de electores, los Colegios respectivos podrán solicitar fundadamente a la Junta Electoral de FACA, hasta 35 días antes del acto electoral, que el listado se subdivida cada mil (1000) electores. En el caso que los electores de un Colegio no alcancen al número de dos mil (2000), su padrón electoral estará constituido por los Abogados con matrícula federal con domicilio electoral en ese distrito, cualquiera sea su número".

NORMAS VINCULADAS

Texto según **Resolución CM N° 346/2018**. Modificación anterior por **Resolución CM N° 358/2006**, **Resolución CM N° 257/2010** y **Resolución CM N° 239/2014**

Artículo 15. Autoridades de mesa. Fiscales. Delegados de las Juntas Electorales

Serán autoridades de cada mesa electoral un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal —que se reemplazarán en orden inverso al citado— designados por la Junta Electoral del distrito de Capital Federal, a propuesta del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y por la Junta Electoral del distrito del interior del país, a propuesta de los Colegios de Abogados sede del acto eleccionario, debiendo la designación recaer preferentemente en autoridades de esos Colegios.

Las autoridades de mesa resolverán los problemas que se susciten durante el transcurso de los comicios. Las autoridades locales de cada Colegio actuarán como delegados de cada Junta Electoral colaborando en todo lo necesario para la solución de los mismos.

Las listas oficializadas podrán designar fiscales generales o de mesa los que deberán acreditarse ante las autoridades electorales correspondientes. Queda expresamente entendido que los candidatos podrán actuar como fiscales.

Es obligación de cada lista proporcionar a la Junta Electoral correspondiente, en tiempo y forma, las boletas de conformidad con las oficializadas para su uso en el día de los comicios.

Artículo 16. Domicilio electoral

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos que corresponda al lugar de su domicilio electoral. En el caso de abogados extranjeros se considerará domicilio electoral el que se haya denunciado como su domicilio real.

Artículo 17. Recepción de votos

En cada lugar de votación se habilitará un cuarto oscuro por cada mesa receptora de votos.

El acto electoral se desarrollará desde las nueve (9) hasta las dieciocho (18) horas el día fijado.

Los electores votarán solamente por una lista de candidatos oficializada.

El elector deberá acreditar su identidad con Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. Los extranjeros con Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad.

La comprobación de cualquier irregularidad en la emisión del voto será comunicada por las autoridades de mesa y a los fines que correspondan a la Junta Electoral correspondiente.

Las autoridades de mesa y los fiscales votarán en primer término.

Artículo 18. Escrutinio provisorio

Una vez cerrado el acto, las autoridades de cada mesa, con la presencia de los fiscales y candidatos que lo solicitaren, harán el escrutinio público de las elecciones y resolverán acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos o impugnados.

El escrutinio de la elección se practicará por listas, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haya efectuado el votante.

Concluido el escrutinio, las autoridades de mesa completarán las actas de cierre y procederán a la guarda de boletas y documentos.

En el distrito del interior del país, tal documentación deberá ser remitida a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

El Presidente de mesa o en su reemplazo el Vicepresidente o el Vocal, emitirán en el día un facsímil o telegrama dirigido a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que contendrá copia del acta de cierre con todos sus datos.

Artículo 19. Escrutinio definitivo

En el distrito de Capital Federal, concluido el escrutinio provisorio, la Junta Electoral procederá a efectuar el escrutinio definitivo.

En el distrito del interior del país, llegadas las urnas y toda la documentación del acto eleccionario a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, se procederá por la Junta Electoral al escrutinio definitivo.

Artículo 20. Proclamación de los electos

Las Juntas Electorales proclamarán a los miembros electos, titulares y suplentes, del Consejo de la Magistratura.

Artículo 21. Asignación de cargos para el Consejo de la Magistratura

Se asignará un cargo de consejero titular y un suplente del Consejo de la Magistratura a quien haya obtenido el mayor número de votos en cada uno de los dos distritos electorales.

Artículo 22. Elección de un suplente por cada cargo titular

Por cada miembro titular que se elija, será elegido un suplente que deberá reunir las mismas condiciones que se exigen para el titular y pertenecer a la lista del miembro titular electo.

Artículo 23. Vacancia

Producida una vacancia en el cargo del titular, asumirá su suplente

Artículo 24. Aplicación supletoria del Código Electoral Nacional

Será de aplicación supletoria en cuanto fuera compatible el Código Electoral Nacional, especialmente los títulos IV y V.

Artículo 25. Fiscalización

Los candidatos y fiscales de las listas oficializadas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación en todo momento.

Artículo 26. Supervisión y fiscalización del Consejo de la Magistratura

El Consejo de la Magistratura supervisará y fiscalizará el acto eleccionario de la siguiente forma:

a) En la Capital Federal, por intermedio del personal del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, con competencia electoral.

b) En el interior, por intermedio del personal de los Juzgados Federales a cuya jurisdicción territorial le corresponde la sede de cada Colegio de Abogados. En el caso de que más de un Juzgado Federal tuviera competencia en razón del territorio, se asignará sucesivamente al que tiene competencia en materia

electoral o al más antiguo con competencia en lo Criminal y Correccional Federal.

Artículo 27. Cómputo de plazos

Los plazos se computarán en días corridos.

Artículo 28. Determinación de interior y Capital

A los fines de la aplicación de este Reglamento se interpreta el término interior referido en la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) como el total del territorio de la República, excluida la Capital Federal.

Artículo 29. Publicidad electoral.

La propaganda electoral se realizará con carácter exclusivo en los Colegios y Asociaciones de Abogados y en los edificios del Poder Judicial de la Nación por las listas participantes, limitándose a la exhibición de la fotografía, la biografía personal de los candidatos y el programa que ellos sustentarán ante el Consejo en caso de ser electos. Queda expresamente prohibido a todas las listas cualquier otro tipo de propaganda, difusión e información fuera de los ámbitos previstos".

Las Juntas Electorales de cada distrito, previa consulta con las autoridades de los Colegios y/o Asociaciones de Abogados y los responsables de los edificios del Poder Judicial, establecerá el tamaño máximo de los carteles o afiches publicitarios y el o los sitios donde serán colocados o distribuidos, a fin de lograr uniformidad en las formas e igualdad de lugares para todas las listas evitando cualquier preferencia.

Las listas podrán hacer llegar su publicidad a los abogados de la matrícula federal por cualquier tipo de correo, incluyendo Internet. Los candidatos podrán conceder entrevistas a los medios escritos, orales o audiovisuales a fin de difundir sus ideas y las pautas programáticas de la parcialidad que representan.

NORMAS VINCULADAS

Texto de este artículo según **Art. 3° Resolución CM N°444/2006.** Se corrigió la numeración de este artículo que paso a ser 29 en lugar de 28

• Resolución CM N° 261/2019 – Elecciones de Abogados Consejeros: procedimiento reconocimiento de gastos del acto eleccionario

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Ricardo Redondo, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente n° 13-25422/18, “Solicitud reintegro de gastos p/ desarrollo y organización elección de Abogados":

CONSIDERANDO:

1°) Que se remiten las presentes actuaciones sometiendo a consideración de la Comisión de Administración y Financiera, la solicitud efectuada por el Secretario General del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en relación al reintegro de los gastos derivados de la organización y desarrollo de las elecciones del estamento de abogados del Consejo de la Magistratura, realizadas con fecha 10 de octubre de 2018.

2°) Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.3 de la Ley n° 24.937 -modificada por Ley n° 26.080- el Consejo de la Magistratura estará integrado por “…dos representantes de los abogados de la matrícula federal, designadas por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país".

3°) Que, con fecha 26 de diciembre ›de 2018, el Secretario General del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal remitió a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, la rendición de gastos derivados de la organización y desarrollo de las elecciones del estamento de Abogados del Consejo de la Magistratura de la Nación (v. fs. 2/21).

La rendición de gastos efectuada adjunta las copias certificadas de las correspondientes facturas con cargo al Colegio Público de Abogados de la Capital por el monto total de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL

CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 665.467,33) según el siguiente detalle:

Factura N°	Rubro	Monto
29898	Seguridad	$ 126.692,45
13681	Limpieza	$ 26.896,56
36	Catering	$ 63.525,00
561	Mobiliario	$ 52.030,00
4978	Impresiones	$ 97.140,25
46479	Guardia Técnica Escaleras Mecánicas	$ 16.848,43
3184	Guardia Técnica Aire Acondicionado	$ 10.061,10
8040	Guardia Técnica Ascensores	10.890,00
663	Armado y Desarme de Cuartos Oscuros	$ 77.137,00
119	Traslados Cuartos Oscuros	$ 14.800,00
7030	Cartelería	$ 7.407,00
8460	Artículos de librería	$ 18.763,26
8502	Artículos de librería	$ 10.440,67
7225	Comunicación	$ 20.691,00

	Personal CPACF	$ 111.589,38
1134696	Seguros	$ 554,73
	Total	$ 665.467,33

4°) Que no existe, hasta la fecha, una reglamentación especifica respecto a la cobertura de los gastos emergentes de actos eleccionarios tendientes a posibilitar la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación; no obstante lo cual, en oportunidades anteriores, este Cuerpo a cubierto tales erogaciones, sea por el procedimiento de reintegro, mediante la asignación de partidas especiales o mediante la facturación en forma directa, por parte del prestador, a este Consejo de la Magistratura: como así también, en algunas ocasiones, se requirió a la Administración General impartir instrucciones relativas a la rendición documentada de cuentas y viáticos, la necesidad de presentar 3 presupuestos en el caso de la adquisición de bienes y útiles -contratando el más económico-, la necesidad de firma del encargado del área que certifique la real adquisición de los bienes facturados, etc. (fs. 33/35, Oficio CAF n° 92/18).

5°) Que, si bien no existe obligación presupuestaria por parte de este Cuerpo de afrontar los gastos que demande la designación de los Consejeros representantes de los distintos estamentos que lo conforman, es dable destacar que los fondos con los que cuentan la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal provienen del sector privado -actividad profesional- y no están integrados con partidas pertenecientes al Tesoro de la Nación, con las que, por otra parte, si cuentan el resto de los estamentos.

Así las cosas y en virtud a la función pública desempeñada por los Consejeros designados en representación del estamento de abogados de matrícula activa es que esta Comisión de Administración y Financiera, entiende que encuentra debida fundamentación la liquidación y pago la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 665.467,33) en concepto de

reintegro, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal de los rubros detallados en el Considerando 3° de la presente.

6°) Que, en virtud a todo lo anteriormente analizado, como, así también, lo resuelto en ocasiones anteriores respecto al reconocimiento de los gastos en los que se incurre para la designación de los representantes de los diferentes estamentos, también resulta oportuno precisar algunas pautas, requisitos e instrucciones previas, para, en lo sucesivo, facilitar el procedimiento, respetando el cumplimiento de los controles necesarios para la administración responsable del presupuesto de este Poder Judicial de la Nación.

En consecuencia, se resuelve, asimismo, la aprobación del “Instructivo para la aprobación de gastos incurridos en los actos eleccionarios de designación de los representantes del estamento de abogados para este Poder Judicial de la Nación”, que obra adjunto como Anexo I de la presente.

Por ello y de conformidad con el Dictamen N° 65/2019 de la Comisión de Administración y Financiera,

SE RESUELVE:

1°) Autorizar al Administrador General del Poder Judicial de la Nación a la liquidación y pago, a favor del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, de la suma PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($665.467,33.-) imputable a los rubros detal1ados en el considerando 3° de la presente resolución.

2°) Aprobar el “Instructivo para la aprobación de gastos incurridos en los actos eleccionarios de designación de los representantes del estamento de abogados para este Poder Judicial de la Nación" que Obra adjunto como Anexo I.

3°) Ordenar a la Administración General del Poder Judicial de la Nación la notificación de lo resuelto en el punto 1°) de la presente, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

4°) Ordenar a le Administración General del Poder Judicial de la Nación la notificación del “Instructivo para la aprobación de gastos incurridos en los actos eleccionarios de designación de los representantes del estamento de abogados para este Poder Judicial de la Nación", al Colegio Público de Abogados de la

Capital Federal y la Federación Argentina de Colegios de Abogados de la República Argentina.

5°) Ordenar a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, estimar en el Anteproyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Nación, la realización de los gastos para actos eleccionarios, para loa años que así corresponda.

Regístrese, notifíquese y remítanse las actuaciones a la Administración General para la prosecución del trámite.

Firmado ante que doy fe.

ANEXO I

Instructivo para la aprobación de gastos incurridos en los actos eleccionarios de designación de abogados para este Poder Judicial de la Nación

El reconocimiento, liquidación y pago de los gastos efectuados por las agrupaciones que nuclean a los profesionales. Con motivo de la realización de los actos eleccionarios tendientes a la designación de los representantes de los respectivos estamentos como miembros de este Concejo de la Magistratura de 1a Nación, de conformidad o lo estipulado en el artículo 2° - apartado 3- de la Ley n° 24.937 -modificado por Ley n° 26.080-, quedará sometido a los siguientes principios, pautas y condiciones:

Integración y Representación

La Lay n° 24.937 -conformo Ley n° 26.080- propició la integración de este Organismo del Estado con miembros que representan a los distintos sectores vinculados con la prestación del servicio de justicia, garantizando así la visión federal y la representación de las diferentes áreas del ámbito jurídico. cada estamento (senadores, diputados, magistrados y funcionarios, académicos y profesionales en actividad) se encuentra debidamente representado, en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Nación, con el/los miembros designados y; por lo tanto, ese estamento es, en principio, el responsable inmediato -legal y económico- de su designación.

Equilibrio y esfuerzo compartido

Si bien, no existo obligación presupuestaria de esta Consejo para solventar los gastos que demande la designación de sus miembros: en cada uno da los estamentos: los que. por su parte, cuentan con presupuestos propios: corresponde destacar que, los recursos económicos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal no están integrados con partidas provenientes del Tesoro de la Nación para imputar el gasto resultante del acto eleccionario de designación de los Consejeros .llamados o cumplir una función pública que excede a la representación del Cuerpo del que provienen.

Así. a fin de colaborar con la necesaria integración federal de los miembros de este Concejo de la Magistratura, resulta oportuno participar con recursos económicos para cubrir los gastos que resulten indispensables para su integración

Austeridad económica

En virtud de la racionalidad y mesura que debe imperar en la realización de los gastos incurridos para el funcionamiento de la actividad del Consejo de la Magistratura de la Nación, solo procederá la aprobación de gastos que resulten imprescindibles para el cumplimiento del objetivo propuesto, sin que proceda la realización de erogaciones consideradas señoriales o suntuosas.

Procedimiento

De ser requerido, las áreas .técnicas da éste Consejo de la Magistratura podrán colaborar con la entidad en la preparación vía padrones y demás documentación necesaria para la realización del acto eleccionario, si ello no entorpece su normal desempeño en las tareas habituales hacia este Cuerpo.

En ningún caso, la Administración General del Poder Judicial de la Nación podrá efectuar pagos con origen en actos eleccionarios, que no hayan sido oportunamente autorizados por 1a Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Con .una anticipación no inferior a los sesenta 609 días de le realización del acto eleccionario, le entidad responsable deberá solicitar a este Consejo, la correspondiente autorización de los gastos en los que incurrirá en la

organización del acto eleccionario, indicando .cuales resultan menester -a su criterio- que sean cubiertos por este Consejo.

En tal solicitud deberá efectuar el detalle circunstanciado de los gastos estimados, separados por rubros, acompañando, en cada caso tres (3) presupuestos de casas del ramo. La Administración General podrá requerir información o documentación ampliatoria -si lo considera necesario- y elaboran de inmediato un informe con opinión fundada respecto a la procedencia y forma del pago en cada gasto.

La Comisión de Administración y Financiera resolverá en relación a la cobertura de los gastos presupuestados, en un plazo de treinta (30) días; indicando, en cada caso, si deberá liquidarse como anticipo de gastos -con cargo de rendición de cuentas documentada- o mediante reintegro.

En caso de solicitarse montos destinados a la adquisición de bienes de uso o útiles de oficina, que no sean consumidos durante la realización del acto eleccionario, su aprobación, con cargo al Consejo de la Magistratura, quedará supeditada a que luego de concluido el acto eleccionario- se realice la efectiva entrega de tales bienes y útiles al Area Suministro los que serán destinados a cubrir las necesidades de las distintas oficinas del Consejo.

Los gastos en concepto de salarios, horas extraordinarias el personal de la entidad/asociación organizadora, deberán estar debidamente justificados mediante la individualización de los agentes, tareas desarrolladas, horario cumplido acreditando el efectivo pago, mediante la presentación de la copia certificada de los correspondientes recibos de haberes.

E1 reconocimiento de rubros tales como seguridad adicional, higiene, contratación de servicio de emergencia médica, solo procederá frente a la efectiva acreditación del gasto con indicación de las personas y horarios en los que se realiza la prestación del servicio.

La decisión definitiva de la Comisión de Administración y Financiera respecto al rechazo de liquidación y pago de determinado: gastos puede ser recurrida, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde le notificación del rechazo, ante el Plenario del. Consejo de la Magistratura de la Nación, quien deberá resolver el recurso, previa intervención de la Comisión de Administración y Financiera.

El silencio o le ambigüedad frente a las pretensiones requeridas se interpretarán como negativa.

Todas las cuestiones de procedimiento que no se encuentren especialmente reguladas en el presente, serán regidos supletoriamente por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos -Ley n° 19.549-.

•Resolución CM N° 27/2016 - Competencia del Consejo de la Magistratura en la designación de consejeros designados por el Congreso de la Nación

JURISPRUDENCIA VINCULADA

Juzg ContAdmFed N° 6 "**Alonso**" (octubre 2017)

En Buenos Aires, a los **15** días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura dl Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

RESULTA:

I) El 10 de diciembre de 2015, con motivo de que la Diputada Nacional Dra. Anabel Fernández Sagasti ha cesado en dicha condición, se produce una vacancia que debe ser cubierta con la designación por parte de la E. Cámara de Diputados de un consejero en su reemplazo.

II) El 17 de diciembre de 2015, el Dr. Héctor Recalde puso en conocimiento de este Consejo de la Magistratura que el Bloque de Diputados del Frente para la Victoria, remitió a la Presidencia de la H. Cámara de Diputados de la Nación la propuesta de designación del Diputado Nacional Marcos Cleri.

III) El 28 de diciembre de 2015, el Dr. Héctor Recalde, en su carácter de Consejero y de Presidente del Bloque de Diputados del Frente para la Victoria (FPV) efectuó una nueva presentación en la que reitera que ese bloque de Diputados designó como suplente de la consejera saliente al Diputado Cleri. Agregó que, toda vez que el Sr. Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Emilio Monzó, no ha formalizado dicha designación, denunció ante la justicia esa maniobra interponiendo medidas cautelares de no innovar a efectos

de impedir la designación del Diputado Pablo G. Tonelli como consejero. Asimismo, solicitó al Presidente de este Cuerpo que se abstenga de convocar al Plenario hasta que se resuelva la designación del tercer consejero en representación del estamento de diputados.

IV) El 29 de diciembre de 2015, la Presidencia de la H. Cámara de Diputados de la Nación notificó a este Consejo la Resolución N°1255/15 (del 28/12/15) por medio de la cual designa al Sr. Diputado Nacional Pablo Gabriel Tonelli como integrante titular del Consejo de la Magistratura, para completar el mandato de la ex Diputada Fernández Sagasti. Asimismo, designa a la Diputada Nacional Cornelia Schmidt- Liermann como integrante suplente.

V) El 29 de diciembre de 2015, se recibió mediante correo electrónico, la notificación de la Dra. lara Jésica Silvestre, Jueza subrogante del Juzgado Federal de Santa Rosa en los autos "Alonso, María Luz c/ CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA s/ Amparo ley 16.986", expte. 15.386/15, por medio de la cual se dispuso "hacer, lugar a la medida cautelar interina (...) y, en consecuencia SUSPENDER los efectos de la R.P. n° 1255/15 del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados (...) mediante el que se designa al Diputado Nacional D. Pablo Gabriel Tonelli como integrante titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a partir del 23/12/2015 para completar el mandato de, la señora ex Diputada Nacional Da. Anabel Fernández Sagasti".

Asimismo, la Jueza subrogante dispuso "Hacer saber al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ricardo Lorenzetti, que ese Cuerpo deberá abstenerse de recibirle juramento al Diputado Nacional D. Pablo Gabriel Tonelli.

VI) Por **Acordada 46/15** (del 29/12/15), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dispuso: "1°) *Tomar conocimiento de las comunicaciones cursadas por el Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación y por el Presidente del Bloque de Diputados del Frente para la Victoria..." y "* 2°) Diferir el juramento del Diputado Tonelli para el momento en que el Consejo de la Magistratura lleve a cabo el juicio sobre la impugnación deducida con respecto a la designación de dicho legislador nacional cono miembro del mencionado

cuerpo".

El Alto Tribunal consideró que conforme lo dispuesto por el art. 48 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, resulta de aplicación supletoria en lo pertinente a las sesiones, el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. En consecuencia, entendió que *"...son de aplicación en el ámbito del Consejo de la Magistratura las disposiciones que regulan las sesiones preparatorias de la Cámara de Diputados de la Nación (Capítulo 1), entre cuyas atribuciones es de especial significación la que regula la consideración de las impugnaciones que se formularen en cuanto a la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros (art. 3°).*

Estas impugnaciones, cabe enfatizar, sólo pueden sostenerse en las causales típicamente previstas en el reglamento, una de las cuales debe consistir "2 … en la afirmación de irregularidad en el proceso electoral" (consid. 3°).

Por otra parte, la Corte Suprema consideró *que "...el* **art. 2º de la ley 24.937***dispone que "los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación," acto de naturaleza constitutiva con el cual concluye el procedimiento legal para que la persona designada -por cualquiera de los diversos estamentos representados- asuma el cargo de miembro de ese Órgano …"*

A continuación, señaló el Alto Tribunal que *"la naturaleza e implicancias de la impugnación que se formula –por parte del titular del Bloque parlamentario que reivindica la titularidad de la representación en juego- (…) y el genuino reconocimiento de que -en rigor- se encuentra comprometido el principio de división de poderes al estar en tela de juicio el ejercicio de facultades que la* **ley 24937***no ha puesto en manos de esta Corte, exigen que este Tribunal obre con riguroso apego al limitado alcance de la única atribución que la ley ha depositado en el señor Presidente, consistente en recibir juramento al miembro electo".*

VII) El 14 de enero de 2016, los Sres. Consejeros Virginia María García y Ruperto Godoy, efectuaron una presentación en la que manifestaron que

además de la medida cautelar dispuesta por el Juzgado Federal de Bahía Blanca, en los autos "Estevez, Gabriela Beatriz c/ Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación si Amparo Ley 16.986", en trámite ante el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba que resolvió en igual sentido.

En tal sentido, expresaron que ante el dictado de medidas cautelares suspensivas de los efectos de la Resolución Nro. 1255/15 PHCD, "el eventual tratamiento de la propuesta, - en los términos sugeridos por la **Acordada 46/15 de la CSJN**-, importaría, por parte de este Consejo, un abierto desconocimiento de lo decidido jurisdiccionalmente y por consiguiente, su incumplimiento".

VIII) El 2 de febrero de 2016, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca remitió a este Cuerpo la resolución de fecha 27/1/2016 dictada en los autos "Alonso, María Luz c/CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN - PRESIDENCIA 5/Amparo ley 16.986", expte. 15.386/15, por medio de la cual se dispone "declarar que la medida cautelar ordenada por la señora Jueza de grado subrogante ha caducado de pleno derecho".

IX) El 2 de febrero de 2016, el Juzgado Federal de Río Gallegos remitió a este Cuerpo la resolución en los autos "Gómez Bull, Mauricio Ricardo c/Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/amparo ley 16.986", expte. 200/2016, por medio *de la cual dispuso "HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR solicitada … y, en consecuencia SUSPENDER los efectos de la R.O: n 01255115 del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación mediante el que se designa al Diputado nacional D. Pablo Gabriel Tonelli como integrante titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la que tendrá vigencia por el término de tres meses o hasta que se resuelva el fondo de 1a cuestión planteada, lo que ocurra en primer término" y "2°)DISPONER que se curse la notificación al Consejo de la Magistratura y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que tomen conocimiento de la suspensión ordenada en relación a la RP N°1255115 de la H.C.D.N. a los efectos que corresponda".*

X) Con fecha 4 de febrero de 2016, el Juzgado Federal de Ushuaia, en la causa citada remitió la resolución por medio de la cual la medida dictada fue

apelada y se concedió el recurso en ambos efectos.

XI) Que con fecha 10 de febrero de 2016, el Juzgado Federal de Tucumán remitió a este Cuerpo, en la causa "Carrizo, Nilda Mabel y otro c/Presidente Cámara de Diputados de la Nación", en el expte. 1000/16, la resolución por medio del cual dispuso "1) Hacer lugar a la medida cautelar interina solicitada por los Diputados nacionales representantes de la Provincia de Tucumán por el Bloque del Frente para la Victoria, NILDA MABEL CARRIZO Y WALTER MARCELO SANTILLAN, conforme lo considerado, y en consecuencia se ordena al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que se abstenga de tratar, en la reunión plenaria oportunamente convocada, lo dispuesto en la **Acordada CSJN Nº 46/15**, hasta tanto se cumpla el plazo legal dispuesto en el art. 4 punto 2 de la ley 26.854", notificando a este Cuerpo lo decidido con fecha 11 de febrero del 2016.

XII) Que con fecha 12 de febrero de 2016, el juez subrogante del Juzgado Federal de Tucumán, en los autos señalados, dictó la resolución por medio de la cual dispuso "… déjase sin efecto la medida cautelar interina dictada en los términos del art. 4 inc. 1° párrafo 3° de la ley 26.854".

CONSIDERANDO:

Resulta inexorable que este Consejo asuma la manda que le confirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el tema relacionado con la incorporación del Dr. Pablo Tonelli como uno de los representantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

En tal cometido, luego de analizar la presentación del Dr. Recalde -que motorizó el dictado de la aludida **acordada 46/15**- y de corroborar la inexistencia de medida cautelar vigente al respecto, no existen objeciones a la incorporación del Dr. Pablo Tonelli como consejero ya que no existe impedimento para ello.

En efecto, ninguna de las medidas cautelares dictadas en los procesos judiciales iniciados en contra de la designación del Dr. Tonelli -que ordenaban al Sr. Presidente de la CSJN abstenerse de tomarle juramento en algunos casos, y en otro directamente le ordenaban al Presidente de este Consejo de

laMagistratura abstenerse de tratar la **acordada 46/15**- se encuentran vigente. Tal lo que ocurre con la cautelar dictada por el juzgado Federal de Santa Rosa a la postre declarada abstracta por la Cámara Federal de Bahía Blanca y las dictadas por el Juzgado Federal de Córdoba; por el Juzgado Federal de Río Gallegos y por el Juzgado Federal de Tucumán. En estas condiciones a la fecha no existe impedimento legal alguno para que el Sr. Pablo Tonelli se incorpore a este Consejo de la Magistratura como representante de la Cámara de Diputados, previo juramento de Ley.

Es importante destacar que no se encuentra discutida la calidad de Diputado Nacional del Dr. Tonelli y que la decisión adoptada por la Cámara de Diputados de la Nación, comunicada por su presidente a la CSJN goza de la presunción de legitimidad de todo acto administrativo (arg. Art. 12 ley 19.549), circunstancia que obsta a la adopción de un temperamento adverso a su incorporación.

Sin ir más lejos, la existencia de procesos judiciales en torno a la designación del Dr. Tonelli no resulta óbice a su incorporación, dado que por aplicación del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (aplicable en forma supletoria, tal como lo puso de resalto el Máximo Tribunal de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el art. 48 RGCM) el impugnado tiene el derecho a ser incorporado hasta tanto no se resuelva en forma definitiva la impugnación.

En este sentido, los arts. 3 inc. 2 y 6 del reglamento de la HCDN aludido establecen que: *"Artículo 3°: - Las impugnaciones sólo pueden consistir: …* "*2° En la afirmación de irregularidad en el proceso electoral.* ***En este caso los impugnados - podrán incorporarse con los mismos caracteres y atributos de los diputados en*** *ejercicio*" *(lo* remarcado no corresponde al original); *"Artículo 6°:* ***La incorporación del impugnado lo habilita para ejercer funciones de su cargo mientras la Cámara no declare la nulidad de la elección" (lo*** remarcado no corresponde al original)

Es doctrina inveterada de la CSJN que cuando las normas son claras, su interpretación debe comenzar por ellas mismas, estando vedada la obtención de conclusiones adversas a las que expresamente consagran (Fallos 314:1018; 316:1247; 324:1740; 324:2780 entre muchos otros).

En lo que aquí interesa, no existe duda alguna en cuanto a qué las disposiciones citadas son claras, expresas e inequívocas en orden a que el impugnado —Dr. Pablo Tonelli debe ser incorporado como miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación con los mismos caracteres y atributos que los restantes consejeros.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Expedirse en favor de la incorporación del Dr. Pablo Tonelli como miembro este Cuerpo en su calidad de representante de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

2°) Requerir, consecuentemente, al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o en caso de ausencia al Sr. Magistrado que lo supla en sus funciones, que arbitre los medios necesarios para tomarle el juramento de ley en el día de la fecha (**art. 2 Ley 24937**; **art. 48, del Reglamento General del Consejo de la Magistratura de la Nación**; art. 3°, inc. 2 y 6 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación)

Regístrese, notifíquese y archívese.

FDO:

•Acordada CSJN N° 46/2015 – Competencia del Consejo de la Magistratura en la designación de consejeros designados por el Congreso de la Nación

JURISPRUDENCIA VINCULADA

Juzg ContAdmFed N° 6 "**Alonso**" (octubre 2017)

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre del año 2015, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que el Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Dr. Emilio Monzó, comunicó a esta Corte la Resolución RP NO. 1255, del 23 de diciembre de 2015, por la cual dicho Cuerpo designó al Diputado Nacional D. Pablo

Gabriel Tonelli -a partir de esa fecha- como integrante titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, para completar el mandato que venía desempeñando la Diputada Nacional Da Anabel Fernández Sagasti, que ha cesado en dicha condición. Asimismo, esa comunicación informa sobre la designación dela Diputada Nacional Da Cornelia Schmidt Liermann como integrante suplente.

2°) Que mediante presentación del 28 de diciembre de 2015, el Diputado Nacional Héctor Pedro Recalde en su condición -en lo que interesa- de Presidente del Bloque de Diputados del Frente para la Victoria, se presenta ante la Presidencia del Tribunal a fin de exponer que la designación del Diputado Tonelli ha sido contra legem. Después de relatar los antecedentes que dieron lugar a la vacante de que se trata, señala que el Bloque de Diputados que preside presentó -con fecha 15 de diciembre de 2015- ante la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación la designación como Consejero de la Magistratura del Diputado Marcos Cleri, que encuentra total respaldo en lo dispuesto en el **art. 2° de la ley 24.937**, en cuanto dispone con particular referencia a los legisladores que integraran el Cuerpo, que " ... los Presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designaran tres legisladores por cada una de ellas, correspondiente dos a la mayoría y uno a la primera minoría.

3°) Que el Reglamento General del Consejo de la Magistratura de la Nación expresamente prescribe que "será norma supletoria en lo pertinente a las sesiones, el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación" **(art. 48 del texto aprobado por Res CM 97/07**, con las modificaciones introducidas por las **Res CM 145/07**, **639/07**, **255/10**, **29/11** y **182/12**).

Ante ese reenvío, son de aplicación en el ámbito del Consejo de la Magistratura las disposiciones que regulan las sesiones preparatorias de la Cámara de Diputados de la Nación (Capítulo I), entre cuyas atribuciones es de especial significación la que regula la consideración de las impugnaciones que se formularen en cuanto a la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros (art. 3°). Estas impugnaciones, cabe enfatizar, sólo pueden

sostenerse en las causales típicamente previstas en el reglamento, una de las cuales debe consistir "2... en la afirmación de irregularidad en el proceso electoral”

4°) Que el **art. 2° de la ley 24.937**dispone que "los miembros del Consejo prestaran juramento en el acta de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acta de naturaleza constitutiva con el cual concluye el procedimiento legal para que la persona designada –por cualquiera de los diversos estamentos representados- asuma el cargo de miembro de ese órgano que la Constitución Nacional ha creado como integrante del Poder Judicial de la Nación, cuya titularidad se mantiene en cabeza de este Tribunal (arts. 114 y 108).

5°) Que la naturaleza e implicancias de la impugnación que se formula -por parte del titular del Bloque Parlamentario que reivindica la titularidad de la representación en juego- con sustento en una grave irregularidad en el proceso electoral que diera lugar a la designación del Diputado Tonelli, y el genuino reconocimiento de que -en rigor- se encuentra comprometido el principio de división de poderes al estar en tela de juicio el ejercicio de facultades que la **ley 24.937**no ha puesto en manos de esta Corte, exigen que este Tribunal obre con riguroso apego al limitado alcance de la única atribución que la ley ha depositado en el Señor Presidente, consistente en recibir juramento al miembro electo.

En tales condiciones, y por encontrarse también comprometida la seguridad jurídica -cuya raigambre constitucional el Tribunal ha subrayado con énfasis y reiteración (Fallos 317:218 y sus citas)- al ponerse en crisis la validez de todo el conjunto de ingentes decisiones a que da lugar el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, corresponde diferir la realización del juramento del Diputado Tonelli para el momento en que el Consejo de la Magistratura considere y lleve a cabo el juicio sobre la impugnación deducida con respecto a la designación del mencionado legislador nacional, con arreglo a lo subrayado en el considerando 1°.

Por ello,

ACORDARON:

I. - Tomar conocimiento de la comunicaciones cursadas por el Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación y por el Presidente del Bloque de Diputados del Frente para la Victoria señaladas en los considerandos 3° y 4°, y remitirlas al Consejo de la Magistratura de la Nación.-

II.- Diferir el juramento del Diputado Tonelli para el momento en que el Consejo de la Magistratura lleve a cabo el juicio sobre la impugnación deducida con respecto a la designación de dicho legislador nacional como miembro del mencionado Cuerpo.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre

Fdo: Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti (por su voto) y Elena I. Highton de Nolasco. Juan Carlos Abritta (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI:

CONSIDERARON:

Que, a juicio del infrascripto, corresponde al Consejo de la Magistratura de la Nación enviar a esta Corte, con la correspondiente aprobación del título, el pedido formal para que el juramento se haga efectivo.

Por ello,

ACORDARON:

I. - Tomar conocimiento de la comunicaciones cursadas por el Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación y por el Presidente del Bloque de Diputados del Frente para la Victoria.

11.- Diferir el juramento del Diputado Tonelli para el momento en que el Consejo de la Magistratura envíe a esta Corte, con la correspondiente aprobación del título, el pedido formal para que dicho acto se haga efectivo.

Fdo: Ricardo Luis Lorenzetti. Juan Carlos Abritta (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

• Resolución CM N° 147/1999 – Justificación de Inasistencias de los Consejeros

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que los señores miembros del Consejo que a su vez integran el Poder Legislativo Nacional en su condición de representantes de un órgano político resultante de la elección popular- han adquirido un mandato original que les confiere el pueblo, al haberlos elegido de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Nacional.

2°) Que en virtud de ese mandato, un legislador desempeña un sinnúmero de actividades que son propias de la labor que le ha sido encomendada, lo que repercute sobre sus diarias obligaciones en el ámbito del Consejo.

3°) Que esa situación se repite en el caso de los jueces que participan de este Cuerpo y del representante del Poder Ejecutivo Nacional, puesto que además de las tareas que le han sido asignadas, desempeñan actividades propias de sus funciones primigenias.

4°) Que el art. l5 del Reglamento que rige el funcionamiento del Consejo de la Magistratura establece que “la inasistencia injustificada a cinco reuniones de Comisión consecutivas o a diez alternadas, en el curso de un año contado desde su asunción, se considerara mal desempeño del cargo”.

5°) Que la superposición horaria de las actividades mencionadas en los considerandos precedentes, obligaría a que se solicite de modo permanente la justificación de inasistencias.

6°) Que resulta conveniente, en merito a lo precedentemente expuesto, justificar las parlamentarias, judiciales o administrativas.

Por ello,

SE RESUELVE:

l°) Justificar las inasistencias de los señores consejeros legisladores, jueces, y del representante del Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos del artículo 15, último párrafo, del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

2°) Disponer que, en el futuro, bastará para justificar las inasistencias a las reuniones de Comisión de los aludidos señores consejeros la sola manifestación de la imposibilidad de concurrencia en razón de los compromisos que se desprendan de sus labores primigenias.

Regístrese.

Firmado por ante mi, que doy fe.

Fdo.: Augusto J.M. Alasino - Ricardo A. Branda - B. Caviglione Fraga - Julio R. Comadira - Melchor R. Cruchaga - Javier E. Fernandez Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Oscar E. Massei - Diego J. Zubiria - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavie - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

•Resolución CM N° 160/2005 – Reglamento de disciplina para miembros del Consejo de la Magistratura

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTOS:

El expediente 328/03 y la nota presentada por el Consejero Joaquín P. Da Rocha el 13 de febrero de 2004, en la que adjunta un proyecto de régimen disciplinario para los Consejeros del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en dicho proyecto se propone un "Régimen de faltas disciplinarias para los miembros del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación", a la vez que se lo unifica con el "Procedimiento para la Remoción de los miembros del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación", regulado mediante la **resolución 53/02**del Plenario de este Consejo.

2º) Que el **artículo 7, inciso 14, de la ley del Consejo de la Magistratura**, al regular la remoción de los consejeros, no prevé un régimen un disciplinario para ellos, lo que no obsta a que, por razones de trato igualitario, puedan ser sometidos a un sistema similar en cuanto a las sanciones, al que se aplica a los jueces de los tribunales de la Nación.

3º) Que, como consecuencia del estudio realizado, la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación y Reforma Judicial propuso un régimen disciplinario por dictamen 12/ 2004, que mereció objeciones de la Organización No Gubermental Poder Ciudadano, vinculadas a la posibilidad de establecer sanciones a los denunciantes temerarios o maliciosos, a la caducidad del registro de sanciones, la prescripción y la perentoriedad de los plazos.

4º) Que, sometidas dichas observaciones a estudio en la reunión de la referida comisión del 22 de setiembre de 2004, se convino en acogerlas parcialmente, y en consecuencia, modificar algunas disposiciones del reglamento originariamente dictaminado, de resultas de lo cual se propone el régimen que consta en el Anexo.

5º) Que la propuesta de unificar el régimen de remoción de consejeros de la **resolución 53/02**con otro de faltas disciplinarias, puede estimarse adecuada para un correcto ordenamiento normativo, teniendo en cuenta que los consejeros de la magistratura no están sometidos al doble régimen disciplinario y de remoción que afecta a los magistrados, por imperio del **artículo 7, incisos 7º**y **12º** - Título I, Capítulo IV - y del Título II, Capítulo II, de la **ley 24.937**, modificada por las **leyes 24.939**, **25.669** y **25.876**.

6º) Que en lo que respecta a las faltas, se han previsto las sanciones de advertencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta por ciento del salario de juez de primera instancia, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 14,

inciso A), de la Ley del Consejo de la Magistratura. A ello se agrega la remoción, como una de las sanciones que pueden aplicarse por el mismo procedimiento.

7º) Que, sin perjuicio de ello, se ha considerado adecuado mejorar las garantías de debido proceso en todos los casos, reemplazando las funciones del Secretario General del Consejo y de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor por la actuación de tres consejeros elegidos por sorteo, uno de los cuales oficiará de Instructor, que tendrán a su cargo la etapa inicial del procedimiento.

La prescripción operará a los dos años de la comisión de las faltas. En caso de que el ejercicio disciplinario fuera por la comisión de un delito, el Plenario podrá suspender el procedimiento hasta que se dicte sentencia firme en sede penal, suspendiéndose en tal caso la prescripción.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar "Reglamento de disciplina para miembros del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" que obra en el Anexo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Claudio M. Kiper. — Abel Cornejo. — Luis E. Pereira Duarte. — Humberto Quiroga Lavié. — Juan J. Minguez. — Victoria P. Perez Tognola. — Juan G. Gemignani. — Joaquín P. Da Rocha. — Beinusz Szmukler. — Eduardo D. E. Orio. — Pablo Hirschmann.

ANEXO

REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Art. 1. ALCANCE.

Se regirán por las disposiciones del presente reglamento las investigaciones tendientes a determinar la responsabilidad disciplinaria de los consejeros del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Art. 2. SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Los consejeros podrán ser sancionados con advertencia, apercibimiento, multa de hasta el treinta por ciento del salario de juez de primera instancia y remoción.

Art. 3. FALTAS DISCIPLINARIAS.

El PIenario del Consejo podrá imponer alguna de las sanciones previstas, cuando sus miembros incurrieran en mal desempeño durante el ejercicio de sus funciones, o en la comisión de un delito de acción pública en ejercicio de la función pública o en ocasión de ésta, o cualquier delito doloso de acción pública. Se considerará mal desempeño;

a) el desconocimiento inexcusable del derecho,

b) el incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias;

c) la falta o negligencia grave en el cumplimiento de sus deberes;

d) la parcialidad manifiesta;

e) la inasistencia reiterada e injustificada al cumplimiento de sus funciones;

f) el abandono de sus funciones;

g) el ejercicio de una profesión o actividad pública o privada que resulte incompatible con su condición de miembro del Consejo de la Magistratura;

h) los desórdenes de conducta, considerándose como tales la comisión de uno o más actos incompatibles con el decoro y dignidad de su función.

También podrán ser causales de remoción;

a) la incapacidad física para ejercer el cargo, la cual deberá surgir fehacientemente de dictamen unánime suscrito por una Junta Médica compuesta de tres (3) médicos que aseveren la incapacidad;

b) la incapacidad psíquica para ejercer el cargo, que sólo podrá ser declarada una vez sustanciado el proceso de insania o inhabilitación.

Art. 4. GRADUACION DE LAS SANCIONES.

A fin de determinar la sanción que corresponde aplicar, se tendrá en cuenta:

a) la gravedad de la falta en el contexto en que fue cometida, y el grado de participación que el consejero tuvo en su ocurrencia;

b) su repercusión en el correcto funcionamiento del servicio.

Art. 5. INICIO.

Las actuaciones podrán iniciarse de oficio por el Plenario del Consejo o por denuncia realizada por cualquier funcionario o particular

Art. 6. REQUISITOS DE LA DENUNCIA.

La denuncia, siempre que no proceda de oficio, deberá formularse por escrito y presentarse ante la mesa de entradas del Consejo, extendiéndose constancia de recepción al denunciante.

La denuncia contendrá:

1) los datos personales del denunciante (nombre y apellido, nacionalidad, ocupación, profesión u oficio y documento de identidad);

2) el domicilio real del denunciante;

3) la individualización del denunciado;

4) la relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda la denuncia;

5) la indicación de la prueba que invoque para acreditar los hechos. En el caso de tratarse de prueba documental y si la misma estuviera en poder del denunciante, deberá acompañarla en el mismo acto. En caso contrario, deberá indicar con precisión el lugar en que se encuentra y/o la persona que la tiene en su poder;

6) la firma del denunciante.

No se admitirán denuncias anónimas.

Art. 7. TRAMITE.

Recibida la denuncia en mesa de entradas o habiendo sido presentada de oficio, se elevará al primer Plenario del Consejo, donde se sorteará por Secretaría tres Consejeros, designándose entre ellos uno que actuará como Instructor, quien se hará cargo de tramitar la denuncia; excluyéndose del sorteo al Consejero denunciado y en caso de que alguno de los denunciantes haya sido uno o varios

Consejeros, también se los excluirá. Ningún Consejero podrá ser nuevamente sorteado ante denuncia alguna, hasta tanto todos los consejeros hayan desempeñado dichos cargos.

Art. 8. DICTAMEN PRELIMINAR.

Los Consejeros sorteados, en el plazo de veinte días desde la fecha del sorteo, deberán proponer por dictamen fundado al Plenario del Consejo si corresponde desestimar la denuncia o instruir sumario.

El Plenario del Consejo, en la primera sesión de presentado el dictamen mencionado, podrá desestimar la denuncia o admitir la instrucción de sumario, aún con dictamen en contrario, por el voto de las dos terceras partes. En el primero de los casos se deberá archivar la denuncia.

Art. 9. INICIO DEL SUMARIO.

Cuando el Plenario del Consejo admita la instrucción del sumario, se correrá vista de lo actuado al Consejero denunciado por el término de diez días, a fin de que formule su descargo y ofrezca las medidas de prueba que estime pertinentes y útiles; haciéndole saber que tiene derecho a ser asesorado por un abogado de la matrícula, quien podrá asumir el rol de defensor en el sumario administrativo.

Durante este período las actuaciones estarán a disposición del denunciado y de su abogado defensor, si lo tuviera, con el fin de que pueda tomar vista.

Art. 10. FORMA.

La investigación tramitará en forma actuada, mediante un expediente en el que se agregarán las constancias que se foliarán en orden cronológico.

Art. 11. FACULTADES DEL INSTRUCTOR.

En todos los casos el Instructor interviniente podrá citar al denunciante para que proceda a formular las aclaraciones que resultaren necesarias para llevar adelante la investigación.

También podrá citar testigos, requerir informes a todas las dependencias del Poder Judicial de la Nación o a otros organismos públicos o privados.

Art. 12. PRUEBA.

El Instructor ordenará la producción de las pruebas y diligencias para la comprobación de los hechos que estimen necesarias para la acreditación de los hechos objeto de investigación.

No serán admitidos los medios de producción de prueba que fueran manifiestamente improcedentes o meramente dilatorios. En caso de rechazo de alguna de las medidas ofrecidas, esta decisión será susceptible del recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante el Plenario del Consejo. Los Instructores deberá resolver dentro de los cinco días de presentación del mismo. En su caso la apelación en subsidio será resuelto en la primera sesión del Plenario posterior a la resolución del Instructor.

Art. 13. PLAZO DE PRODUCCION DE LA PRUEBA.

La producción de la prueba estará a cargo del Instructor, quien deberá sustanciarla en un plazo que no exceda los treinta días, prorrogables por otro período igual, si así lo justificará la complejidad de la investigación.

Art. 14. DICTAMEN.

Cumplidos los plazos previstos en los artículos anteriores, los Consejeros sorteados deberán presentar ante el Plenario del Consejo en un plazo de quince días un dictamen fundado de acusación o de exención de responsabilidad del denunciado; expresando en caso que se formulen cargos, la descripción pormenorizada de la conducta u omisión del consejero generadora de la sanción, con sus circunstancias de modo, tiempo, lugar; la tipificación del hecho; la exposición de la prueba en que se fundan los cargos y la sanción que entiendan corresponda. Para el caso que no correspondiera

imponer sanción alguna, el dictamen expresará los fundamentos por los que se arriba a tal conclusión. Los consejeros pueden dictaminar de manera conjunta o en forma separada, por medio de votos de mayoría y minoría.

Art. 15. TRASLADO DEL DICTAMEN.

Del dictamen correspondiente, junto con todos los antecedentes del caso, se dará traslado al Consejero denunciado por diez días y se notificará al resto de los Consejeros.

Art. 16. AUDIENCIA.

Una vez notificado el dictamen a todos los consejeros, se fijará fecha y hora, que no podrá exceder los veinte días desde la última notificación, de la audiencia para oír en Plenario del Consejo al Consejero denunciado. En dicha ocasión, éste podrá realizar el descargo que crea oportuno.

Art. 17. RESOLUCION.

En la primera sesión del Plenario del Consejo, luego de oído el Consejero denunciado, se resolverá por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, eximir de responsabilidad al denunciado o aplicar alguna de las sanciones previstas, salvo para la remoción, que se deberá contar con el voto de las tres cuartas partes de los Consejeros. Se deberá labrar acta de la sesión, en la que conste claramente los hechos y conductas imputadas, con expresión de la falta cometida y la sanción impuesta. El dictamen presentado por los Consejeros Instructores, no será vinculante para el Plenario del Consejo. En caso de no alcanzarse las mayorías previstas en este artículo, no podrá imponerse sanción alguna, debiéndose archivar la denuncia correspondiente.

Art. 18. RECURSO.

Contra la decisión del Plenario, el consejero denunciado podrá interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco días de notificado de la resolución del Plenario del Consejo; el que será resuelto por el mismo órgano en la primera sesión.

Art. 19. NOTIFICACION.

La resolución del Plenario del Consejo será notificada al denunciante.

Art. 20. RECUSACION.

El Consejero denunciado podrá hasta el momento de celebración de la audiencia prevista en el artículo 16, recusar a los consejeros que estime incursos en las causales previstas con carácter taxativo en este artículo. A tal fin deberá ofrecer todos los elementos que acrediten la causal invocada de manera fehaciente.

Son causales de recusación de los Consejeros:

a) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad o matrimonio con el consejero denunciado.

b) La enemistad con el consejero denunciado, que se manifieste en hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas por Consejeros después de que hubiera comenzado a conocer las actuaciones. Toda recusación que no se adecue a las causales previstas en el presente artículo, será rechazada sin más trámite.

Art. 21. PROCEDIMIENTO.

Planteada la recusación en los términos del artículo anterior, se abrirá el incidente respectivo, y en caso de ser necesario se suspenderá el plazo previsto para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 16.

Del planteo, se dará vista al consejero recusado, quien deberá informar en el plazo de dos días. Si el recusado admitiere las razones que motivara la recusación, se lo tendrá por separado de la posterior tramitación de las actuaciones. Si las negara, el Plenario del Consejo en la primera sesión posterior al informe del consejero recusado, resolverá sobre el planteo, con carácter irrecurrible.

Art. 22. COSA JUZGADA.

Un proceso sancionatorio pasado en autoridad de cosa juzgada o archivado, no podrá ser reabierto.

Art. 23. PRESCRIPCION.

Las faltas prescribirán transcurridos dos (2) años, aunque no se tenga noticia de su comisión. En el caso del ejercicio disciplinario por la comisión del delito, el Plenario del Consejo podrá suspender el procedimiento hasta que se dicte sentencia firme en sede penal. En estos casos se suspenderá el curso de la prescripción.

Art. 24. PLAZOS.

Todos los plazos previstos en este reglamento son perentorios; entendiendo que si hubiesen vencido sin haberse producido los dictámenes o la resolución, se tendrá por rechazada tácitamente la denuncia, quedando imposibilitado el Plenario del Consejo de investigar o sancionar con posterioridad al denunciado, por los mismos hechos; pudiendo, en todo caso, quedar abierta la responsabilidad por la comisión de un hecho u omisión de parte de cualquier consejero, constituyéndose la misma en falta disciplinaria.

Art. 25. DESTINO DE LAS MULTAS.

Las multas que se recauden por aplicación del presente reglamento, se destinarán al presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Art. 26. DEJAR SIN EFECTO.

Déjase sin efecto la **resolución 53/02** del Consejo de la Magistratura de la Nación que reglamenta la remoción de sus miembros.

Art. 27. VIGENCIA.

El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

• Dictamen CAF N° 82/2006 – Remuneraciones de los Consejeros

Dictamen de Mayoría

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2006.-

Al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación:

Esta, Comisión de Administración y Financiera, por los fundamentos que dará su Presidente, Dr. Claudio M. Kiper, aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE RESOLUCIÓN;

RESOLUCIÓN N° /06

En Buenos Aires,

VISTO:

El oficio AG 364/O6 respecto a la interpretación del artículo 29 de la ley 24.937 -modificado por la ley 26.080-

y;

CONSIDERANDO:

1°) Que el pasado 27 de febrero fue sancionada la ley 26.080, modificatoria de la ley 24.937, que introdujo - entre otras reformas- una modificación en el artículo 29 referido al carácter de los servicios de los Consejeros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, quedando redactado de la siguiente manera: “Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros magistrados y legisladores del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, debiendo percibir las remuneraciones que les correspondan por sus respectivos cargos. Los demás miembros, cualesquiera sea su representación, percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de la Cámara Nacional de Casación Penal”.

2°) Que de la trascripción parcial de la norma, efectuada en el considerando que antecede, puede observarse que el legislador omitió mencionar expresamente al representante del Poder Ejecutivo Nacional ante el Consejo de la Magistratura.

Que en esa inteligencia, es dable señalar que salvo los abogados del ámbito académico y científico y los de la matrícula en ejercicio de la profesión, la función que ejerzan los representantes de otros poderes del Estado en el Consejo de la Magistratura será honoraria.

Dicho de otro modo, percibirán una remuneración por su actividad originaria que será abonada por el cuerpo al cual representen.

3°) Que es importante mencionar que el Dr. Joaquín da Rocha fue designado por el decreto n° 156/2003 del Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo, por Decisión Administrativa n° 173/2005 se procedió a crear el cargo de “Representante del Poder Ejecutivo Nacional ante el Consejo de la

Magistratura” en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y a fijar la remuneración del mencionado agente.

4°) Que la normativa supra mencionada tiene presente como pauta orientadora la previsión del antiguo artículo 29 de la ley 24.937 que los representantes que provengan del ámbito académico y de la matrícula en ejercicio de la profesión tendrán una compensación equivalente a la remuneración de un Juez Nacional de Casación Penal.

Sin perjuicio de lo expuesto, las dependencias administrativas intervinientes en el ámbito del Ministerio de Justicia solicitaron que la remuneración a ser asignada -mediante Decisión Administrativa n° 173/2005- sea equivalente a la del Nivel “A”, Grado “O” del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el decreto n° 993/91 T.O. 1995, mas un suplemento no remunerativo ni bonificable, hasta alcanzar una suma igual al correspondiente cargo con función ejecutiva nivel I del referido Sistema Nacional.

5°) Que por Decreto 679/2006, a partir del día l de agosto ppdo. se establecieron nuevas escalas remunerativas y, a fojas 57 de expediente sub examine, la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia manifiesta que de acuerdo a la Decisión Administrativa l/2006, ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional n° 26.078 se cuenta con las partidas presupuestarias correspondientes.

6°) Que de lo hasta aquí expuesto, se desprende que cada poder del Estado que envía sus representantes al Consejo de la Magistratura es quien fija las condiciones y abona las remuneraciones pertinentes, quedando vedado a este órgano intervenir en las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional (conforme la división de poderes prevista en el artículo 1° de la Constitución Nacional).

En ese orden de ideas, y en relación al carácter de las funciones que cumple el representante del Poder Ejecutivo Nacional, debe interpretarse que la omisión en que incurrió el legislador al sancionar la ley 26.080 se debe a que la situación ha sido reglamentada por el Poder Ejecutivo, y no corresponde deducir que de aquella se deriva cambio alguno con relación al monto ni mucho menos al órgano que deba abonar la remuneración antes aludida.

7°) Que párrafo aparte merece el tratamiento de la cuestión inherente a la operatividad de la ley 26.080. En ese sentido, el artículo 2° del Código Civil establece que “(l)as leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación.”

Debe destacarse que la ley bajo análisis designa un tiempo para su puesta en funcionamiento, independientemente de la regla general citada en el párrafo que antecede. Ello es así, toda vez que no sólo establece un plazo para su entrada, en vigencia en las disposiciones transitorias de los artículos 22, 23 y 24 que se refieren a la nueva composición del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento; sino que todas las disposiciones de la ley serán aplicables con la nueva integración, incluso aquellas que prevén cambios en las Comisiones y sus funciones.

8°) Que por los fundamentos expuestos, cabe concluir que el Representante del Poder Ejecutivo Nacional cumple funciones en el Ministerio de Justicia representando a aquel poder del Estado y es este último quien debe fijar las condiciones y las sumas que compongan la remuneración de aquel, debiendo reglamentar su ejercicio a la luz de la reforma introducida por la ley 26.080. Al mismo tiempo, tampoco puede deducirse que la omisión de la ley pueda derivar en cambios en su remuneración y menos en el órgano encargado de pagarle.

Por último y, sin perjuicio de lo expuesto, puede mencionarse que la ley 26.080 prevé la aplicación de todas sus disposiciones con la nueva integración del Consejo de la Magistratura.

Por ello,

SE RESUELVE:

Instruir a la Sra. Administradora del Poder Judicial de la Nación para que continúe liquidando las remuneraciones de los Sres. Consejeros de la forma en que se realiza actualmente.

Regístrese, comuníquese.

Firmado por ante mi que doy fe.-

FIRMADO: CONSEJEROS: KIPER, CONTI, CAVIGLIOE FRAGA.

SECRETARIA: PALACIO

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

•Resolución CM N° 77/2002 – (Texto originario) – Reglamento de elección de jueces

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril del año dos mil dos, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 333/01, caratulado "Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación – Comunicación - Dictamen 9/00 Reglamento elección de jueces que compondrán el Consejo y el Jurado", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la atribución que recibiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el artículo 33 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), de organizar las primeras elecciones de jueces para hacer posible la constitución de este Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento, tuvo carácter transitorio en razón de que le fue otorgada hasta tanto "se constituya el Consejo", según se establece en la referida disposición legal.

2°) Que, por otra parte, el Consejo de la Magistratura tiene competencia para dictar el Reglamento para la elección de los jueces que integrarán ese órgano constitucional y el Jurado de Enjuiciamiento, en virtud de la potestad reglamentaria que al efecto se le confieren en los artículos 114, inciso 6, de la Constitución Nacional y 7, inciso 2, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

3°) Que el Reglamento para la elección de jueces integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento oportunamente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante acordada 14/98 no produjo inconvenientes con motivo de su aplicación en las primeras elecciones de magistrados.

4°) Que en razón de ello, y tomando como modelo el que fuera oportunamente aprobado por el Alto Tribunal, se elaboró un nuevo reglamento en el que se introdujeron adecuaciones para asegurar un trámite eficiente en el proceso electoral y prever eventuales contingencias que pudieran presentarse luego de concluido aquél. Dicho proyecto fue aprobado por la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación mediante su dictamen 9/00 del 4 de agosto del año 2000.

5°) Que, en oportunidad de ser tratado ese despacho por el plenario, se postergó su análisis, y finalmente la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor remitió nuevamente el proyecto a la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación el 18 de octubre del año 2000.

6°) Que la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación invitó a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional a efectos de que expresara su opinión sobre el particular.

7°) Que dicha institución solicitó, por nota del 5 de septiembre del año 2001, que se considere la posibilidad de prever reglamentariamente la participación de funcionarios del Poder Judicial de la Nación, con rango no inferior a secretario de juzgado, en la elección de los jueces integrantes del Consejo de la Magistratura. La petición se basó en la condición de abogados de esos funcionarios y en el interés que tiene para ellos el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, además de las decisiones propias de este Consejo.

8°) Que, asimismo, se requirió el reconocimiento del voto de los jueces de primera instancia para elegir a los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, con fundamento en que todos los magistrados integran los "tribunales inferiores de la Nación" y que las diferencias entre ellos responden a razones de "índole meramente funcional".

9°) Que examinada la cuestión, fueron parcialmente acogidas las recomendaciones efectuadas por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional e incorporadas al reglamento que se propone. La solicitud de reconocer el carácter de electores a los funcionarios judiciales con título de abogado no fue aceptada, en razón de que la Comisión consideró que

las normas vigentes no permiten incorporarlos al padrón de elección de jueces, pues en la regla contemplada en el artículo 33 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) se alude en forma expresa al "padrón correspondiente a los jueces", lo que inequívocamente circunscribe el carácter de elector a los magistrados del Poder Judicial de la Nación. Por otra parte, en el segundo párrafo del artículo 114 de la Constitución Nacional se hace referencia, de manera precisa, a "la representación (...) de los jueces de todas las instancias", lo que conjugado con la norma legal antes mencionada indica que en la elección de los jueces solamente participan quienes serán representados.

10) Que, por el contrario, fue aceptada la recomendación relativa a la participación de los jueces de primera instancia en la elección de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, a partir de la ausencia de un distingo constitucional entre los magistrados que integran "los tribunales inferiores de la Nación", razón por la cual se unificó el padrón de ambas elecciones en el texto del reglamento que se pone a consideración del plenario.

11) Que, asimismo, se contempló la constitución de una Junta Electoral compuesta por cinco miembros, que tendrá las atribuciones previstas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional y cuyas decisiones serán recurribles ante el plenario del Consejo de la Magistratura, al tiempo que se han dado a las autoridades de mesa la facultad de resolver los problemas que se susciten en el transcurso del comicio.

12) Que, por otro lado, se ha contemplado la elección de dos suplentes por cada cargo titular del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, con miras a lo cual se tuvo en cuenta una interpretación finalista de la previsión de suplentes para ejercer el reemplazo de los cargos titulares vacantes, finalidad que cabe ubicar en la necesidad de asegurar el normal funcionamiento de las instituciones y evitar que eventuales vacantes obstaculicen el cumplimiento de sus objetivos constitucionales.

Por ello:

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, que obra como anexo de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Diego J. May Zubiría. — Jorge O. Casanovas. — Ricardo Gomez Diez. — María L. Chaya. — Claudio M. Kiper. — Humberto Quiroga Lavíe. — Margarita Gudiño de Argüelles. — Eduardo D. E. Orio. — Juan M. Gersenobitz. — Juan C. Gemignani. — Angel F. Garrote. — Marcelo Stubrin. — Pablo G. Hirschmann.

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE LOS JUECES QUE COMPONDRAN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

CAPITULO I: CUERPO ELECTORAL

Artículo 1°. Electores

Los magistrados del Poder Judicial de la Nación de todas las instancias componen el cuerpo electoral convocado para elegir a los representantes de los jueces que integrarán los órganos previstos en los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional, en los términos de los artículos 2°, inciso 2°, y 22 inciso 1°, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), respectivamente. Para ser electores, los magistrados deberán encontrarse en ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá oportunamente lo necesario para la designación del integrante que compondrá el Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 2°. Sufragio - Distrito Electoral

El sufragio es individual, personal, voluntario y secreto. Sólo podrán emitir su voto quienes se encuentren en el padrón electoral.

A los fines del presente Reglamento se constituye un solo distrito electoral para todo el país.

Artículo 3°. Junta Electoral

Se constituirá una Junta Electoral compuesta por cinco (5) miembros, magistrados del Poder Judicial de la Nación, designados por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, uno de los cuales deberá ser juez de primera instancia. No podrán integrar la referida Junta quienes sean candidatos en la elección convocada. Sus componentes elegirán el presidente, el vicepresidente y el secretario, desempeñándose los restantes como vocales. La Junta Electoral actuará con las atribuciones establecidas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional en lo pertinente y salvo disposición en contrario de este Reglamento.

CAPITULO II. LISTAS PROVISIONALES

Artículo 4°. Impresión

Sobre la base de las constancias existentes en el Poder Judicial de la Nación, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura dispondrá la impresión de las listas provisionales de electores que contendrán los siguientes datos: apellido y nombre, número y clase de documento cívico, cargo que desempeña y lugar donde emitirá el voto.

Artículo 5°. Exhibición

Las listas provisionales serán remitidas a los presidentes de todas las cámaras y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, quienes deberán exhibirlas inmediatamente por cinco (5) días en los lugares que determinen, adoptando los recaudos para la debida noticia de dicho acto.

Artículo 6°. Observaciones

Los electores que, por cualquier causa, no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados erróneamente podrán solicitar —por escrito — su inclusión o la introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la publicación conforme al artículo anterior, ante el tribunal superior que ejerza la superintendencia, que deberá

elevarlo a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura. Durante ese lapso, y en la misma forma, cualquier magistrado incluido en ellas podrá solicitar la eliminación de otros electores que hubiesen perdido la condición de tales o que figurasen inscriptos más de una vez, así como la corrección de los datos que considere erróneos. En ambos casos el Consejo de la Magistratura resolverá de inmediato las peticiones, previo informe de la Secretaría General.

CAPITULO III. PADRONES ELECTORALES

Artículo 7°. Padrones definitivos

Las listas provisionales depuradas constituirán el padrón electoral general para la elección de los futuros integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, que será confeccionado por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura.

Los padrones contendrán, además de los datos mencionados en el artículo 4 de este Reglamento, el número de orden del elector dentro de cada mesa y una columna para anotar la emisión del voto.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el Secretario General del Consejo de la Magistratura y encabezados por una inscripción en la que se indique la mesa electoral, del interior del país o de la Ciudad de Buenos Aires, a la que están dirigidos. Cumplido ello, se remitirán a la presidencia de cada cámara tres padrones por mesa de votación.

La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y las listas oficializadas tendrán acceso al número de ejemplares que requieran, por medio de sus representantes autorizados.

CAPITULO IV. MESAS ELECTORALES

Artículo 8°. Mesas Electorales

En cada cámara federal de apelaciones del interior del país se constituirá una mesa electoral. En la Ciudad de Buenos Aires se instalarán tres mesas, identificadas con los números 1, 2 y 3, que incluirán a los votantes cuyos apellidos comiencen con las letras "A" a "E", "F" a "M" y "N" a "Z", respectivamente.

Artículo 9°. Autoridades de mesa

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad a su presidente. El vicepresidente y el vocal lo reemplazarán en ese orden en los casos en los que en el Código Electoral Nacional así se determina.

Estarán integradas de la siguiente forma:

a) En la Ciudad de Buenos Aires, las presidencias y vicepresidencias de mesa serán ejercidas por los presidentes de las cámaras de la Capital que resulten designados por sorteo.

b) En el interior del país, por el presidente de la cámara federal, que la presidirá, y por el juez federal con competencia electoral del distrito en la que tiene su sede, que se desempeñará como vicepresidente, con las excepciones siguientes:

1. En el caso de las Cámaras Federales de Apelaciones de Rosario, de Bahía Blanca, de Comodoro Rivadavia y de General Roca, los jueces federales con competencia electoral que integrarán las mesas serán los que tienen asiento en las ciudades de Santa Fe, Santa Rosa, Rawson y Neuquén, respectivamente.

2. En el caso de las Cámaras Federales de Apelaciones de San Martín y de Mar del Plata las mesas electorales se integrarán con el presidente y el vicepresidente o el vocal que elija el órgano cabeza de la jurisdicción, quienes ejercerán su presidencia y su vicepresidencia, respectivamente.

En caso de que los presidentes de las cámaras o los jueces federales de primera instancia con competencia electoral a quienes en este Reglamento se designa como autoridades de mesa integraran alguna lista oficializada de candidatos, serán suplidos por el vicepresidente de la misma cámara y, de ser necesario un segundo reemplazo, por los magistrados de la jurisdicción que disponga cada tribunal.

Las autoridades de todas las mesas electorales se completarán con un representante de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional en calidad de vocal. Dicho representante será designado con treinta (30) días de antelación a la fecha de los comicios. El nombramiento deberá

recaer en un magistrado que sea elector en la mesa en la que es convocado como autoridad y que no integre como candidato alguna lista oficializada. En caso de que no se dispusiera de jueces que reunieran tales requisitos, podrá ser designado un funcionario judicial con rango no inferior a secretario de primera instancia.

Las autoridades de mesa resolverán los problemas que se susciten durante el transcurso del comicio.

CAPITULO V. ACTOS PREELECTORALES

Artículo 10. Convocatoria

La convocatoria será efectuada por resolución del Consejo de la Magistratura con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de los comicios.

Artículo 11. Listas de candidatos

Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura el registro de las listas de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos siguientes. Esa Secretaría pondrá dicha circunstancia en conocimiento del Cuerpo.

No podrán postularse los mismos candidatos para ocupar cargos simultáneamente en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento y tampoco para integrar más de una lista.

Artículo 12. Listas de candidatos a miembros del Consejo de la Magistratura

a) Cada lista deberá postular como candidatos a consejeros titulares —en el orden de su preferencia — a cinco (5) magistrados, de los cuales dos (2) deberán tener rango de juez de cámara y dos (2) de juez de primera instancia, e incluir a un magistrado de cada jerarquía funcional con competencia federal del interior de la República.

b) Cada lista deberá postular, por cada candidato a consejero titular, un (1) candidato suplente que reúna las mismas calidades de aquél al que deba reemplazar.

c) Para ser oficializada, cada lista deberá ir acompañada con la adhesión de, por lo menos, el cinco por ciento del padrón electoral de los jueces. Los adherentes no podrán ser candidatos.

Quienes pretendan postularse deberán ser electores en los términos del artículo 1° de este Reglamento y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 4° de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/ 99).

Artículo 13. Listas de candidatos a miembros del Jurado de Enjuiciamiento

a) Cada lista deberá postular como candidatos a miembros Titulares a dos (2) magistrados con grado de juez de cámara con dos (2) candidatos suplentes por cada titular.

b) Para ser oficializada cada lista deberá ir acompañada con la adhesión de, por lo menos, el cinco por ciento del padrón electoral. Los adherentes no podrán ser candidatos.

Los candidatos deberán ser magistrados con rango de juez de cámara y electores en los términos del artículo 1° de este Reglamento, no pudiendo integrar más de una lista.

Artículo 14. Oficialización de las listas de candidatos

La Secretaría General del Consejo de la Magistratura oficializará de modo provisional las listas que se presenten siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación.

Los apoderados de las listas en los términos del artículo 18 de este Reglamento, tendrán un plazo de cinco (5) días para:

a) Reformular las listas que hubieran sido observadas.

b) Impugnar las listas que hubieran sido presentadas.

Al vencimiento del plazo, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura procederá a la oficialización definitiva de las listas.

La resolución de las impugnaciones será competencia del Consejo de la Magistratura previo informe de su Secretaría General.

Artículo 15. Boletas de sufragio

La Secretaría General del Consejo de la Magistratura confeccionará e imprimirá separadamente las boletas de sufragio destinadas a la elección de miembros del Consejo de la Magistratura y las de los candidatos a Integrar el Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 16. Apoderados

Será considerado apoderado de la lista el magistrado que aparezca en primer término como candidato titular a miembro del Consejo de la Magistratura o a integrante del Jurado de Enjuiciamiento, o quien le siguiera en el orden interno, si la candidatura de aquél fuera observada.

Artículo 17. Fiscales

Las listas oficializadas tendrán derecho a designar un (1) fiscal para que las represente en cada una de las mesas electorales. El nombramiento deberá recaer en un magistrado que sea elector en la mesa en la que es convocado como tal. Justificará su condición ante las autoridades de mesa mediante un instrumento otorgado por el apoderado.

CAPITULO VI. ACTO ELECTORAL

Artículo 18. Apertura del acto electoral

En el interior del país cada cámara federal habilitará el cuarto oscuro y la urna para la recepción de los sufragios. En la Ciudad de Buenos Aires dicha habilitación la efectuará la Secretaría General del Consejo de la Magistratura. Cumplidos los recaudos que pudieran corresponder entre los previstos en el artículo 82 del Código Electoral, Nacional se procederá a la apertura del acto electoral, a las 9:00 horas.

Artículo 19. Emisión del sufragio

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados previa exhibición del documento cívico habilitante o de la credencial del Poder Judicial de la Nación.

Todos los magistrados inscriptos tendrán derecho a sufragar en la elección de miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Las autoridades de mesa y los fiscales acreditados votarán en primer término.

Artículo 20. Clausura del acto electoral

El acto electoral finalizará a las 15:00 horas, salvo que las autoridades de mesa constataren con anterioridad que ya ha emitido el voto el total del padrón. En este último caso, dispondrán la custodia de la urna hasta las 15:00 horas, momento en el que deberán iniciar el escrutinio de la mesa.

CAPITULO VII. ESCRUTINIO

Artículo 21. Escrutinio de la mesa

Una vez cerrado el acto el presidente de mesa, auxiliado por las otras autoridades y ante la presencia de los fiscales y candidatos que lo solicitaren, hará el escrutinio ajustándose al procedimiento previsto en el artículo 101 del Código Electoral Nacional, resolviendo acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos e impugnados.

Se efectuarán por separado los escrutinios correspondientes a las elecciones de miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento. Concluido el escrutinio las autoridades de mesa completarán las actas de cierre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 del Código Electoral Nacional, y procederán a la guarda de boletas y documentos, en los términos de los artículos 103 y 104 del Código Electoral Nacional.

Efectuado el escrutinio de la mesa su presidente emitirá un facsímil dirigido a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura que contendrá copia de las dos actas de cierre con todos sus datos.

Artículo 22. Escrutinio provisional

Una vez recibida por el Secretario General del Consejo de la Magistratura la totalidad de las copias de las actas de cierre provenientes de todas las mesas habilitadas, dicho funcionario, con la intervención de los candidatos, fiscales y autoridades de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional que hayan sido acreditados para cumplir tareas en cualquier mesa de todo el país, procederá a efectuar el escrutinio provisional de los votos afirmativos válidamente emitidos.

Artículo 23. Escrutinio definitivo

Una vez llegadas las urnas y toda la documentación del acto eleccionario a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, se procederá al escrutinio definitivo, que se regirá por las normas precedentes y, en su caso, por los artículos 110 y siguientes del Código Electoral Nacional.

Artículo 24. Proclamación de los electos

El Consejo proclamará a los jueces electos, titulares y suplentes, que lo integrarán, así como los que compondrán el Jurado de Enjuiciamiento.

CAPITULO VIII. SISTEMA ELECTORAL

Artículo 25

El sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada. El escrutinio de la elección se practicará por listas sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haya efectuado el votante, las que —en ningún caso— afectarán la validez del voto.

Artículo 26

Participarán en la asignación de cargos todas las listas, cualquiera fuere el porcentual de votos del padrón electoral que hubiese obtenido.

Artículo 27

Los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y por cuatro (4).

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos por cubrir. Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas y, si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.

c) A cada lista le corresponderán tantos cargos —titulares y suplentes— como veces figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b), los que serán adjudicados a los magistrados de acuerdo con el orden interno en que han sido incluidos en ellas, con las excepciones previstas en los incisos f) y g).

d) El primer cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el primero de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).

e) El segundo cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el segundo de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).

f) El tercer cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el tercero de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).

En caso de que los magistrados a quienes se consideró electos con acuerdo a los incisos d) y e) tuvieran igual jerarquía funcional, este cargo será adjudicado al juez de distinto grado al de aquellos que aparezca primero en el orden interno de la misma lista.

g) El cuarto cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el cuarto de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).

El cargo será adjudicado al magistrado de la instancia que, luego de la distribución efectuada de acuerdo con los incisos d), e) y f), tenga sólo un representante y aparezca primero en el orden interno de la misma lista.

En caso de que ninguno de los considerados electos de conformidad con los incisos d), e) y f) fuera un juez federal del interior de la República, el cargo será adjudicado al magistrado de la instancia correspondiente que cumpla con ese requisito y aparezca primero en el orden interno de la misma lista.

h) Los cargos de consejeros suplentes serán adjudicados en la misma forma —de modo paralelo— que los de los consejeros titulares.

Artículo 28

Los cargos de miembros del Jurado de Enjuiciamiento se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1) y por dos (2).

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos por cubrir. Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas y, si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.

c) A cada lista le corresponderán tantos cargos —titulares y suplentes— como veces figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b), los que serán adjudicados a los magistrados de acuerdo con el orden interno en que han sido incluidos en ellas.

Artículo 29. Vacancia

Producida una vacancia en el cargo de consejero asumirá su suplente. Si este último no lo hiciere, lo sustituirán los titulares de la lista a la cual pertenezca el consejero que se desempeñaba en el cargo, según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado la vacante deberá ser asignada de la misma forma a los suplentes que sigan de acuerdo con la prelación consignada en la lista respectiva.

En los dos últimos casos, y cuando correspondiera, la asignación deberá realizarse de conformidad con lo previsto en los incisos f) y g), del artículo 27 de este reglamento.

Idéntico régimen se aplicará en los supuestos de vacancia de jueces —exceptuado el presidente— que componen el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 30. Aplicación supletoria

Será de aplicación supletoria el Código Electoral Nacional.

Artículo 31. Custodia

Los candidatos y los fiscales de las listas oficializadas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación en todo momento.

Artículo 32. Términos

Los plazos se computarán en días corridos.

Artículo 33. Ejecución

Se dispone que la ejecución de las tareas vinculadas con la confección, impresión y distribución de los elementos necesarios para los comicios, con el transporte y entrega de las urnas de las mesas electorales, y con la seguridad de tales actos, deberá ser llevada a cabo por funcionarios designados a dichos efectos por el Secretario General del Consejo de la Magistratura.

Pablo G. Hirschmann, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

•Resolución CM N° 218/2002 – modificatoria de la Resolución CM N° 77/2002

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 161/02, caratulado: "Reglamento - Elección de los jueces que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado – 2002", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Correo Argentino ha remitido el presupuesto correspondiente a la contratación del servicio de transporte de las urnas —a efectos de la realización de los comicios del 26 de septiembre de 2002—, en el que se

discriminan los montos de acuerdo con los servicios de traslado y custodia que se contraten.

2°) Que el precio correspondiente al traslado de las urnas sin custodia especial es de pesos dos mil doscientos seis ($ 2.206,00) más IVA y el que utiliza los mismos medios, con el refuerzo de seguridad en todo el recorrido, es de pesos seis mil setecientos noventa y uno ($ 6.791,00) más IVA.

3°) Que debido a la situación económica imperante —especialmente en el Poder Judicial de la Nación—, a efectos de evitar mayores costos, y en razón de las características de este acto electoral —la pequeña cantidad de urnas que se utilizará y la certificación de las constancias del resultado del escrutinio provisorio que puede ser realizada en cada Cámara — se ha aconsejado la contratación del servicio de traslado de urnas sin la custodia en el recorrido. No obstante, también es necesario adoptar una medida reglamentaria que otorgue validez al escrutinio que se realice en cada una de las mesas, ante la eventual pérdida, robo o extravío de una urna.

4°) Que en el sentido indicado resulta conveniente agregar en el artículo 21 del Reglamento para la Elección de los Jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento que, en caso de pérdida, robo o extravío de la urna electoral, el certificado de escrutinio confeccionado en los términos del artículo 102 del Código Electoral Nacional hará plena prueba del escrutinio realizado.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Modificar el artículo 21 del Reglamento para la Elección de los Jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Una vez cerrado el acto el presidente de mesa, auxiliado por las otras autoridades y ante la presencia de los fiscales y candidatos que lo solicitaren, hará el escrutinio ajustándose al procedimiento previsto en el artículo 101 del Código Electoral Nacional, resolviendo acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos e impugnados. Se efectuarán por separado los escrutinios

correspondientes a las elecciones de miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento. Concluido el escrutinio las autoridades de mesa completarán las actas de cierre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 del Código Electoral Nacional, y procederán a la guarda de boletas y documentos, en los términos de los artículos 103 y 104 del Código Electoral Nacional. Efectuado el escrutinio de la mesa su presidente emitirá un facsímil dirigido a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura que contendrá copia de las dos actas de cierre con todos sus datos. En caso de pérdida, robo o extravío de la urna electoral el certificado de escrutinio extendido en los términos del artículo 102 del Código Electoral Nacional, hará plena prueba del resultado electoral respectivo, debiendo el presidente guardar una copia certificada a esos efectos".

3°) Regístrese y comuníquese. Firmado por ante mí, que doy fe. — Jorge O. Casanovas. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Claudio M. Kiper. — Humberto Quiroga Lavié. — Miguel A. Pichetto. — Eduardo D. E. Orio. — Juan M. Gersenobitz. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Diego J. May Zubiría. — Juan C. Gemignani. — Pablo G. Hirschmann.

•Resolución CM N° 217/2002 – modificatoria de la Resolución CM N° 77/2002

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La presentación efectuada por el Sr. Consejero Dr. Claudio M. Kiper, referida a cuestiones atinentes al proceso de elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Dr. Kiper ha solicitado que el artículo 15 del Reglamento para la elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura y el

Jurado de Enjuiciamiento sea interpretado con acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Electoral Nacional — fundado en que la norma del citado reglamento "puede llevar a varias interpretaciones" y que "desconoce una realidad que es que todos los candidatos responden a una misma agrupación, sector o lista—".

2°) Que al respecto la norma contenida en el mencionado artículo 15 establece que "La Secretaría General del Consejo de la Magistratura confeccionará e imprimirá separadamente las boletas de sufragio destinadas a la elección de miembros del Consejo de la Magistratura y las de los candidatos a integrar el Jurado de Enjuiciamiento".

3°) Que el citado artículo no deja lugar a duda —con relación a su interpretación— de que las respectivas boletas son independientes entre sí como así también que, la norma no establece una remisión al Código Electoral Nacional en lo atinente a la impresión y confección de las boletas.

4°) Que por el contrario, las disposiciones del citado código, serán de aplicación en forma supletoria al mencionado reglamento cuando determinadas cuestiones no se encuentran expresamente reguladas.

5°) Que con relación a la petición de incorporar una o más mesas electorales en los edificios de Comodoro Py 2002 y Avda. de los Inmigrantes 1950 de Capital Federal, dicha solicitud fue efectuada en oportunidad de celebrarse los comicios desarrollados en el año 1998. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación —mediante Acordada 28/ 98 del 23 de junio de 1998— dispuso no hacer lugar a lo solicitado debido a que, "su aceptación implicaría la modificación de numerosas disposiciones ya adoptadas —en ejecución del reglamento aprobado por acordada 14/98— con la participación de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, que en última instancia podrían poner en riesgo la debida fiscalización de los comicios".

6°) Que el mismo criterio debe adoptarse en este proceso eleccionario debido a que, el 21 de agosto del corriente año se ha realizado el sorteo de las autoridades de las tres mesas electorales que se constituirán en esta ciudad,

resultando designados para los cargos de Presidente y Vicepresidente respectivamente, en la Mesa 1 los Dres. Horacio Raúl Vigliani y Rodolfo Emilio Munné, en la Mesa 2 los Dres. Alcira Paula Isabel Pasini y Carlos Osvaldo Gerome, y en la Mesa 3 los Dres. Juan Carlos Poclava Lafuente y Guillermo Pablo Galli, quienes han sido debidamente notificados.

7°) Que también se ha solicitado la extensión del horario establecido en el artículo 20 del citado reglamento —que prevé el cierre del acto electoral a las 15:00 hs.— fundado en que el mismo resulta exiguo, atenta contra la participación de los magistrados en el acto electoral e impide el ejercicio de sus derechos, proponiéndose que la finalización de los comicios sea a las 18:00 hs.

8°) Que la solicitud efectuada debe resolverse favorablemente, debido a que la extensión del horario establecido inicialmente, beneficiará a los magistrados en razón de que dispondrán de mayor tiempo para ejercer su derecho electoral.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Rechazar la solicitud efectuada en cuanto postula la unificación de las boletas destinadas a la elección de jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, y la instalación de mesas electorales en los edificios ubicados en Comodoro Py 2002 y en Avda. de los Inmigrantes 1950, de esta Capital Federal.

2°) Modificar el artículo 20 del "Reglamento para la elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento" el que quedará redactado de la siguiente manera: "El acto electoral finalizará a las 18:00 horas, salvo que las autoridades de mesa constataren con anterioridad que ya ha emitido el voto el total del padrón. En este último caso, dispondrán la custodia de la urna hasta las 18:00 horas, momento en el que deberán iniciar el escrutinio de la mesa".

3°) Regístrese y comuníquese. Firmado por ante mí, que doy fe. — Diego J. May Zubiría. — Eduardo D. E. Orio. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Juan M. Gersenobitz. — Humberto Quiroga Lavié. — Angel F. Garrote. —

Miguel A. Pichetto. — Juan C. Gemignani. — Jorge O. Casanovas. — Pablo G. Hirschmann.

•Resolución CM N° 77/2002 – (Texto actualizado) – Reglamento de elección de jueces

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril del año dos mil dos, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 333/01, caratulado "Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación – Comunicación - Dictamen 9/00 Reglamento elección de jueces que compondrán el Consejo y el Jurado", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la atribución que recibiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el artículo 33 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), de organizar las primeras elecciones de jueces para hacer posible la constitución de este Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento, tuvo carácter transitorio en razón de que le fue otorgada hasta tanto "se constituya el Consejo", según se establece en la referida disposición legal.

2°) Que, por otra parte, el Consejo de la Magistratura tiene competencia para dictar el Reglamento para la elección de los jueces que integrarán ese órgano constitucional y el Jurado de Enjuiciamiento, en virtud de la potestad reglamentaria que al efecto se le confieren en los artículos 114, inciso 6, de la Constitución Nacionaly 7, inciso 2, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

3°) Que el Reglamento para la elección de jueces integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento oportunamente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante acordada 14/98 no produjo inconvenientes con motivo de su aplicación en las primeras elecciones de magistrados.

4°) Que en razón de ello, y tomando como modelo el que fuera oportunamente aprobado por el Alto Tribunal, se elaboró un nuevo reglamento en el que se introdujeron adecuaciones para asegurar un trámite eficiente en el proceso electoral y prever eventuales contingencias que pudieran presentarse luego de concluido aquél. Dicho proyecto fue aprobado por la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación mediante su dictamen 9/00 del 4 de agosto del año 2000.

5°) Que, en oportunidad de ser tratado ese despacho por el plenario, se postergó su análisis, y finalmente la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor remitió nuevamente el proyecto a la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación el 18 de octubre del año 2000.

6°) Que la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación invitó a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional a efectos de que expresara su opinión sobre el particular.

7°) Que dicha institución solicitó, por nota del 5 de septiembre del año 2001, que se considere la posibilidad de prever reglamentariamente la participación de funcionarios del Poder Judicial de la Nación, con rango no inferior a secretario de juzgado, en la elección de los jueces integrantes del Consejo de la Magistratura. La petición se basó en la condición de abogados de esos funcionarios y en el interés que tiene para ellos el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, además de las decisiones propias de este Consejo.

8°) Que, asimismo, se requirió el reconocimiento del voto de los jueces de primera instancia para elegir a los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, con fundamento en que todos los magistrados integran los "tribunales inferiores de la Nación" y que las diferencias entre ellos responden a razones de "índole meramente funcional".

9°) Que examinada la cuestión, fueron parcialmente acogidas las recomendaciones efectuadas por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional e incorporadas al reglamento que se propone. La solicitud de reconocer el carácter de electores a los funcionarios judiciales con título de abogado no fue aceptada, en razón de que la Comisión consideró que

las normas vigentes no permiten incorporarlos al padrón de elección de jueces, pues en la regla contemplada en el artículo 33 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) se alude en forma expresa al "padrón correspondiente a los jueces", lo que inequívocamente circunscribe el carácter de elector a los magistrados del Poder Judicial de la Nación. Por otra parte, en el segundo párrafo del artículo 114 de la Constitución Nacional se hace referencia, de manera precisa, a "la representación (...) de los jueces de todas las instancias", lo que conjugado con la norma legal antes mencionada indica que en la elección de los jueces solamente participan quienes serán representados.

10) Que, por el contrario, fue aceptada la recomendación relativa a la participación de los jueces de primera instancia en la elección de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, a partir de la ausencia de un distingo constitucional entre los magistrados que integran "los tribunales inferiores de la Nación", razón por la cual se unificó el padrón de ambas elecciones en el texto del reglamento que se pone a consideración del plenario.

11) Que, asimismo, se contempló la constitución de una Junta Electoral compuesta por cinco miembros, que tendrá las atribuciones previstas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional y cuyas decisiones serán recurribles ante el plenario del Consejo de la Magistratura, al tiempo que se han dado a las autoridades de mesa la facultad de resolver los problemas que se susciten en el transcurso del comicio.

12) Que, por otro lado, se ha contemplado la elección de dos suplentes por cada cargo titular del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, con miras a lo cual se tuvo en cuenta una interpretación finalista de la previsión de suplentes para ejercer el reemplazo de los cargos titulares vacantes, finalidad que cabe ubicar en la necesidad de asegurar el normal funcionamiento de las instituciones y evitar que eventuales vacantes obstaculicen el cumplimiento de sus objetivos constitucionales.

Por ello:

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, que obra como anexo de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Diego J. May Zubiría. — Jorge O. Casanovas. — Ricardo Gomez Diez. — María L. Chaya. — Claudio M. Kiper. — Humberto Quiroga Lavíe. — Margarita Gudiño de Argüelles. — Eduardo D. E. Orio. — Juan M. Gersenobitz. — Juan C. Gemignani. — Angel F. Garrote. — Marcelo Stubrin. — Pablo G. Hirschmann.

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE LOS JUECES QUE COMPONDRAN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

CAPITULO I: CUERPO ELECTORAL

Artículo 1°. Electores

Los magistrados del Poder Judicial de la Nación de todas las instancias componen el cuerpo electoral convocado para elegir a los representantes de los jueces que integrarán los órganos previstos en los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional, en los términos de los artículos 2°, inciso 2°, y 22 inciso 1°, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), respectivamente. Para ser electores, los magistrados deberán encontrarse en ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá oportunamente lo necesario para la designación del integrante que compondrá el Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 2°. Sufragio - Distrito Electoral

El sufragio es individual, personal, voluntario y secreto. Sólo podrán emitir su voto quienes se encuentren en el padrón electoral.

A los fines del presente Reglamento se constituye un solo distrito electoral para todo el país.

Artículo 3°. Junta Electoral

Se constituirá una Junta Electoral compuesta por cinco (5) miembros, magistrados del Poder Judicial de la Nación, designados por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, uno de los cuales deberá ser juez de primera instancia. No podrán integrar la referida Junta quienes sean candidatos en la elección convocada. Sus componentes elegirán el presidente, el vicepresidente y el secretario, desempeñándose los restantes como vocales. La Junta Electoral actuará con las atribuciones establecidas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional en lo pertinente y salvo disposición en contrario de este Reglamento.

CAPITULO II. LISTAS PROVISIONALES

Artículo 4°. Impresión

Sobre la base de las constancias existentes en el Poder Judicial de la Nación, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura dispondrá la impresión de las listas provisionales de electores que contendrán los siguientes datos: apellido y nombre, número y clase de documento cívico, cargo que desempeña y lugar donde emitirá el voto.

Artículo 5°. Exhibición

Las listas provisionales serán remitidas a los presidentes de todas las cámaras y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, quienes deberán exhibirlas inmediatamente por cinco (5) días en los lugares que determinen, adoptando los recaudos para la debida noticia de dicho acto.

Artículo 6°. Observaciones

Los electores que, por cualquier causa, no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados erróneamente podrán solicitar —por escrito — su inclusión o la introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la publicación conforme al artículo anterior, ante el tribunal superior que ejerza la superintendencia, que deberá

elevarlo a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura. Durante ese lapso, y en la misma forma, cualquier magistrado incluido en ellas podrá solicitar la eliminación de otros electores que hubiesen perdido la condición de tales o que figurasen inscriptos más de una vez, así como la corrección de los datos que considere erróneos. En ambos casos el Consejo de la Magistratura resolverá de inmediato las peticiones, previo informe de la Secretaría General.

CAPITULO III. PADRONES ELECTORALES

Artículo 7°. Padrones definitivos

Las listas provisionales depuradas constituirán el padrón electoral general para la elección de los futuros integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento, que será confeccionado por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura.

Los padrones contendrán, además de los datos mencionados en el artículo 4 de este Reglamento, el número de orden del elector dentro de cada mesa y una columna para anotar la emisión del voto.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el Secretario General del Consejo de la Magistratura y encabezados por una inscripción en la que se indique la mesa electoral, del interior del país o de la Ciudad de Buenos Aires, a la que están dirigidos. Cumplido ello, se remitirán a la presidencia de cada cámara tres padrones por mesa de votación.

La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y las listas oficializadas tendrán acceso al número de ejemplares que requieran, por medio de sus representantes autorizados.

CAPITULO IV. MESAS ELECTORALES

Artículo 8°. Mesas Electorales

En cada cámara federal de apelaciones del interior del país se constituirá una mesa electoral. En la Ciudad de Buenos Aires se instalarán tres mesas, identificadas con los números 1, 2 y 3, que incluirán a los votantes cuyos apellidos comiencen con las letras "A" a "E", "F" a "M" y "N" a "Z", respectivamente.

Artículo 9°. Autoridades de mesa

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad a su presidente. El vicepresidente y el vocal lo reemplazarán en ese orden en los casos en los que en el Código Electoral Nacional así se determina.

Estarán integradas de la siguiente forma:

a) En la Ciudad de Buenos Aires, las presidencias y vicepresidencias de mesa serán ejercidas por los presidentes de las cámaras de la Capital que resulten designados por sorteo.

b) En el interior del país, por el presidente de la cámara federal, que la presidirá, y por el juez federal con competencia electoral del distrito en la que tiene su sede, que se desempeñará como vicepresidente, con las excepciones siguientes:

1. En el caso de las Cámaras Federales de Apelaciones de Rosario, de Bahía Blanca, de Comodoro Rivadavia y de General Roca, los jueces federales con competencia electoral que integrarán las mesas serán los que tienen asiento en las ciudades de Santa Fe, Santa Rosa, Rawson y Neuquén, respectivamente.

2. En el caso de las Cámaras Federales de Apelaciones de San Martín y de Mar del Plata las mesas electorales se integrarán con el presidente y el vicepresidente o el vocal que elija el órgano cabeza de la jurisdicción, quienes ejercerán su presidencia y su vicepresidencia, respectivamente.

En caso de que los presidentes de las cámaras o los jueces federales de primera instancia con competencia electoral a quienes en este Reglamento se designa como autoridades de mesa integraran alguna lista oficializada de candidatos, serán suplidos por el vicepresidente de la misma cámara y, de ser necesario un segundo reemplazo, por los magistrados de la jurisdicción que disponga cada tribunal.

Las autoridades de todas las mesas electorales se completarán con un representante de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional en calidad de vocal. Dicho representante será designado con treinta (30) días de antelación a la fecha de los comicios. El nombramiento deberá

recaer en un magistrado que sea elector en la mesa en la que es convocado como autoridad y que no integre como candidato alguna lista oficializada. En caso de que no se dispusiera de jueces que reunieran tales requisitos, podrá ser designado un funcionario judicial con rango no inferior a secretario de primera instancia.

Las autoridades de mesa resolverán los problemas que se susciten durante el transcurso del comicio.

CAPITULO V. ACTOS PREELECTORALES

Artículo 10. Convocatoria

La convocatoria será efectuada por resolución del Consejo de la Magistratura con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de los comicios.

Artículo 11. Listas de candidatos

Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura el registro de las listas de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos siguientes. Esa Secretaría pondrá dicha circunstancia en conocimiento del Cuerpo.

No podrán postularse los mismos candidatos para ocupar cargos simultáneamente en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento y tampoco para integrar más de una lista.

Artículo 12.

Listas de candidatos a miembros del Consejo de la Magistratura

a) Cada lista deberá postular como candidatos a consejeros titulares —en el orden de su preferencia — a cinco (5) magistrados, de los cuales dos (2) deberán tener rango de juez de cámara y dos (2) de juez de primera instancia, e incluir a un magistrado de cada jerarquía funcional con competencia federal del interior de la República.

b) Cada lista deberá postular, por cada candidato a consejero titular, un (1) candidato suplente que reúna las mismas calidades de aquél al que deba reemplazar.

c) Para ser oficializada, cada lista deberá ir acompañada con la adhesión de, por lo menos, el cinco por ciento del padrón electoral de los jueces. Los adherentes no podrán ser candidatos.

Quienes pretendan postularse deberán ser electores en los términos del artículo 1° de este Reglamento y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 4° de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/ 99).

Artículo 13. Listas de candidatos a miembros del Jurado de Enjuiciamiento

a) Cada lista deberá postular como candidatos a miembros Titulares a dos (2) magistrados con grado de juez de cámara con dos (2) candidatos suplentes por cada titular.

b) Para ser oficializada cada lista deberá ir acompañada con la adhesión de, por lo menos, el cinco por ciento del padrón electoral. Los adherentes no podrán ser candidatos.

Los candidatos deberán ser magistrados con rango de juez de cámara y electores en los términos del artículo 1° de este Reglamento, no pudiendo integrar más de una lista.

Artículo 14. Oficialización de las listas de candidatos

La Secretaría General del Consejo de la Magistratura oficializará de modo provisional las listas que se presenten siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación.

Los apoderados de las listas en los términos del artículo 18 de este Reglamento, tendrán un plazo de cinco (5) días para:

a) Reformular las listas que hubieran sido observadas.

b) Impugnar las listas que hubieran sido presentadas.

Al vencimiento del plazo, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura procederá a la oficialización definitiva de las listas.

La resolución de las impugnaciones será competencia del Consejo de la Magistratura previo informe de su Secretaría General.

Artículo 15. Boletas de sufragio

La Secretaría General del Consejo de la Magistratura confeccionará e imprimirá separadamente las boletas de sufragio destinadas a la elección de miembros del Consejo de la Magistratura y las de los candidatos a integrar el Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 16. Apoderados

Será considerado apoderado de la lista el magistrado que aparezca en primer término como candidato titular a miembro del Consejo de la Magistratura o a integrante del Jurado de Enjuiciamiento, o quien le siguiera en el orden interno, si la candidatura de aquél fuera observada.

Artículo 17. Fiscales

Las listas oficializadas tendrán derecho a designar un (1) fiscal para que las represente en cada una de las mesas electorales. El nombramiento deberá recaer en un magistrado que sea elector en la mesa en la que es convocado como tal. Justificará su condición ante las autoridades de mesa mediante un instrumento otorgado por el apoderado.

CAPITULO VI. ACTO ELECTORAL

Artículo 18. Apertura del acto electoral

En el interior del país cada cámara federal habilitará el cuarto oscuro y la urna para la recepción de los sufragios. En la Ciudad de Buenos Aires dicha habilitación la efectuará la Secretaría General del Consejo de la Magistratura. Cumplidos los recaudos que pudieran corresponder entre los previstos en el artículo 82 del Código Electoral, Nacional se procederá a la apertura del acto electoral, a las 9:00 horas.

Artículo 19. Emisión del sufragio

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados previa exhibición del documento cívico habilitante o de la credencial del Poder Judicial de la Nación.

Todos los magistrados inscriptos tendrán derecho a sufragar en la elección de miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Las autoridades de mesa y los fiscales acreditados votarán en primer término.

Artículo 20. Clausura del acto electoral

El acto electoral finalizará a las 18:00 horas, salvo que las autoridades de mesa constataren con anterioridad que ya ha emitido el voto el total del padrón. En este último caso, dispondrán la custodia de la urna hasta las 18:00 horas, momento en el que deberán iniciar el escrutinio de la mesa.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Resolución N° 217/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 30/8/2002).

CAPITULO VII. ESCRUTINIO

Artículo 21. Escrutinio de la mesa

Una vez cerrado el acto el presidente de mesa, auxiliado por las otras autoridades y ante la presencia de los fiscales y candidatos que lo solicitaren, hará el escrutinio ajustándose al procedimiento previsto en el artículo 101 del Código Electoral Nacional, resolviendo acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos e impugnados. Se efectuarán por separado los escrutinios correspondientes a las elecciones de miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento. Concluido el escrutinio las autoridades de mesa completarán las actas de cierre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 del Código Electoral Nacional, y procederán a la guarda de boletas y documentos, en los términos de los artículos 103 y 104 del Código Electoral Nacional. Efectuado el escrutinio de la mesa su presidente emitirá un facsímil dirigido a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura que contendrá copia de las dos actas de cierre con todos sus datos. En caso de pérdida, robo o extravío de la urna electoral el certificado de escrutinio extendido en los términos del artículo 102 del Código Electoral Nacional, hará plena prueba del

resultado electoral respectivo, debiendo el presidente guardar una copia certificada a esos efectos.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 218/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 30/8/2002).

Artículo 22. Escrutinio provisional

Una vez recibida por el Secretario General del Consejo de la Magistratura la totalidad de las copias de las actas de cierre provenientes de todas las mesas habilitadas, dicho funcionario, con la intervención de los candidatos, fiscales y autoridades de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional que hayan sido acreditados para cumplir tareas en cualquier mesa de todo el país, procederá a efectuar el escrutinio provisional de los votos afirmativos válidamente emitidos.

Artículo 23. Escrutinio definitivo

Una vez llegadas las urnas y toda la documentación del acto eleccionario a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, se procederá al escrutinio definitivo, que se regirá por las normas precedentes y, en su caso, por los artículos 110 y siguientes del Código Electoral Nacional.

Artículo 24. Proclamación de los electos

El Consejo proclamará a los jueces electos, titulares y suplentes, que lo integrarán, así como los que compondrán el Jurado de Enjuiciamiento.

CAPITULO VIII. SISTEMA ELECTORAL

Artículo 25

El sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada. El escrutinio de la elección se practicará por listas sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haya efectuado el votante, las que —en ningún caso— afectarán la validez del voto.

Artículo 26

Participarán en la asignación de cargos todas las listas, cualquiera fuere el porcentual de votos del padrón electoral que hubiese obtenido.

Artículo 27

Los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y por cuatro (4).

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos por cubrir. Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas y, si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.

c) A cada lista le corresponderán tantos cargos —titulares y suplentes— como veces figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b), los que serán adjudicados a los magistrados de acuerdo con el orden interno en que han sido incluidos en ellas, con las excepciones previstas en los incisos f) y g).

d) El primer cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el primero de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).

e) El segundo cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el segundo de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).

f) El tercer cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el tercero de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).

En caso de que los magistrados a quienes se consideró electos con acuerdo a los incisos d) y e) tuvieran igual jerarquía funcional, este cargo será adjudicado al juez de distinto grado al de aquellos que aparezca primero en el orden interno de la misma lista.

g) El cuarto cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el cuarto de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).

El cargo será adjudicado al magistrado de la instancia que, luego de la distribución efectuada de acuerdo con los incisos d), e) y f), tenga sólo un representante y aparezca primero en el orden interno de la misma lista.

En caso de que ninguno de los considerados electos de conformidad con los incisos d), e) y f) fuera un juez federal del interior de la República, el cargo será adjudicado al magistrado de la instancia correspondiente que cumpla con ese requisito y aparezca primero en el orden interno de la misma lista.

h) Los cargos de consejeros suplentes serán adjudicados en la misma forma —de modo paralelo— que los de los consejeros titulares.

Artículo 28

Los cargos de miembros del Jurado de Enjuiciamiento se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1) y por dos (2).

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos por cubrir. Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas y, si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.

c) A cada lista le corresponderán tantos cargos —titulares y suplentes— como veces figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b), los que serán adjudicados a los magistrados de acuerdo con el orden interno en que han sido incluidos en ellas.

Artículo 29. Vacancia

Producida una vacancia en el cargo de consejero asumirá su suplente. Si este último no lo hiciere, lo sustituirán los titulares de la lista a la cual pertenezca el consejero que se desempeñaba en el cargo, según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado la vacante deberá ser asignada de la misma forma a los suplentes que sigan de acuerdo con la prelación consignada en la lista respectiva.

En los dos últimos casos, y cuando correspondiera, la asignación deberá realizarse de conformidad con lo previsto en los incisos f) y g), del artículo 27 de este reglamento.

Idéntico régimen se aplicará en los supuestos de vacancia de jueces —exceptuado el presidente — que componen el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 30. Aplicación supletoria

Será de aplicación supletoria el Código Electoral Nacional.

Artículo 31. Custodia

Los candidatos y los fiscales de las listas oficializadas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación en todo momento.

Artículo 32. Términos

Los plazos se computarán en días corridos.

Artículo 33. Ejecución

Se dispone que la ejecución de las tareas vinculadas con la confección, impresión y distribución de los elementos necesarios para los comicios, con el transporte y entrega de las urnas de las mesas electorales, y con la seguridad de tales actos, deberá ser llevada a cabo por funcionarios designados a dichos efectos por el Secretario General del Consejo de la Magistratura.

Pablo G. Hirschmann, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

•Resolución CM N° 315/2006 – (texto originario) Reglamento elección de los jueces

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de julio del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La necesidad de adecuar el "Reglamento para la elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura" a la **ley 26.080**, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la materia fue analizada en las reuniones de la Comisión de Reglamentación del 11 y 18 de mayo y 1º de junio de 2006.

2º) Que del proyecto elaborado se dio vista a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, que respondió por nota del 31 de mayo de 2006, con observaciones que fueron incorporadas al texto respectivo.

3º) Que en los artículos 1º y 12 han existido posiciones de mayoría y de minoría de la Comisión, de las que se ha dejado constancia para su examen por el Plenario.

4º) Que se elaboró un documento de trabajo en el que constan las modificaciones introducidas, y un cuadro comparativo con el régimen anterior.

5º) Que la presente se dicta en ejercicio de las competencias previstas en los **artículos 114, inciso 6, de la Constitución Nacional** y **7º, inciso 2º, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), y sus modificatorias**.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el "Reglamento para la elección de los jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" que obra en el Anexo. Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. Firmado por ante mí, que doy fe. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Humberto Quiroga Lavié. — Beinusz Szmukler. — Carlos M. Kunkel. — Luis E. Pereira Duarte. — Eduardo D. E. Orio. — Norberto Massoni. — Nicolás A. Fernández. — Victoria P. Pérez Tognola. — Lino E. Palacio. — Juan C. Gemignani. — Claudio M. Kiper.

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE LOS JUECES QUE COMPONDRAN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAPITULO I: CUERPO ELECTORAL

Articulo 1. Electores

Los magistrados titulares o subrogantes del Poder Judicial de la Nación de todas las instancias componen el cuerpo electoral convocado para elegir a los representantes de los jueces que integrarán el Consejo de la Magistratura, previsto en el artículo 114 de la Constitución Nacional, en los términos del **artículo 2º, inciso 1º, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias**.

Para ser electores, los magistrados titulares o subrogantes (jubilados, abogados, secretarios) deberán encontrarse en ejercicio de la función jurisdiccional. No podrán serlo aquellos que hubieran perdido el carácter por el que estaban incluidos en el padrón, al momento de la votación.

Artículo 2º. Sufragio - Distrito Electoral

El sufragio es individual, personal, voluntario y secreto. Sólo podrán emitir su voto quienes se encuentren en el padrón electoral.

A los fines del presente Reglamento se constituye un solo distrito electoral para todo el país.

Artículo 3º. Junta Electoral

Se constituirá una Junta Electoral compuesta por cinco (5) miembros, magistrados del Poder Judicial de la Nación, designados por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, uno de los cuales deberá ser juez de primera instancia. No podrán integrar la referida Junta quienes sean candidatos en la elección convocada.

Sus componentes elegirán el presidente, el vicepresidente y el secretario, desempeñándose los restantes como vocales. La Junta Electoral actuará con las atribuciones establecidas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional en lo pertinente y salvo disposición en contrario de este Reglamento.

CAPITULO II. LISTAS PROVISIONALES

Artículo 4º. Impresión

Sobre la base de las constancias existentes en el Poder Judicial de la Nación, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura dispondrá la impresión de las listas provisionales de electores que contendrán los siguientes datos: apellido y nombre, número y clase de documento cívico, cargo que desempeña y lugar donde emitirá el voto.

Artículo 5º. Exhibición

Las listas provisionales serán remitidas a los presidentes de todas las cámaras y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, quienes deberán exhibirlas inmediatamente por cinco (5) días en los lugares que determinen, adoptando los recaudos para la debida noticia de dicho acto.

Artículo 6º. Observaciones

Los electores que, por cualquier causa, no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados erróneamente podrán solicitar por escrito su inclusión o la introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la publicación conforme al artículo anterior, ante el tribunal superior que ejerza la superintendencia, que deberá elevarlo a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura. Durante ese lapso, y en la misma forma, cualquier magistrado incluido en ellas podrá solicitar la eliminación de otros electores que hubiesen perdido la condición de tales o que figurasen inscriptos más de una vez, así como la corrección de los datos que considere erróneos. En ambos casos el Consejo de la Magistratura resolverá de inmediato las peticiones, previo informe de la Secretaría General.

CAPITULO III. PADRONES ELECTORALES

Artículo 7º. Padrones definitivos

Las listas provisionales depuradas constituirán el padrón electoral general para la elección de los futuros integrantes del Consejo de la Magistratura, que será confeccionado por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura.

Los padrones contendrán, además de los datos mencionados en el artículo cuarto de este Reglamento, el número de orden del elector dentro de cada mesa y una columna para anotar la emisión del voto.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el Secretario General del Consejo de la Magistratura y encabezados por una inscripción en la que se indique la mesa electoral, del interior del país o de la Ciudad de Buenos Aires, a la que están dirigidos. Cumplido ello, se remitirán a la presidencia de cada cámara tres padrones por mesa de votación.

La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y las listas oficializadas tendrán acceso al número de ejemplares que requieran, por medio de sus representantes autorizados.

CAPITULO IV. MESAS ELECTORALES

Artículo 8º. Mesas Electorales

En cada cámara federal de apelaciones del interior del país se constituirá una mesa electoral. En la Ciudad de Buenos Aires se instalarán tres mesas, identificadas con los números 1, 2 y 3, que incluirán a los votantes cuyos apellidos comiencen con las letras "A" a "E", "F" a "M" y "N" a "Z", respectivamente.

Artículo 9º. Autoridades de mesa

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad a su presidente. El vicepresidente y el vocal lo reemplazarán en ese orden en los casos en los que en el Código Electoral Nacional así se determina.

Estarán integradas de la siguiente forma:

a) En la Ciudad de Buenos Aires, las presidencias y vicepresidencias de mesa serán ejercidas por los presidentes de las cámaras de la Capital que resulten designados por sorteo.

b) En el interior del país, por el presidente de la cámara federal, que la presidirá, y por el juez federal con competencia electoral del distrito en la que tiene su sede, que se desempeñará como vicepresidente, con las excepciones siguientes:

1. En el caso de las Cámaras Federales de Apelaciones de Rosario, de Bahía Blanca, de Comodoro Rivadavia y de General Roca, los jueces federales con competencia electoral que integrarán las mesas serán los que tienen asiento en las ciudades de Santa Fe, Santa Rosa, Rawson y Neuquén, respectivamente.

2. En el caso de las Cámaras Federales de Apelaciones de San Martín y de Mar del Plata las mesas electorales se integrarán con el presidente y el vicepresidente o el vocal que elija el órgano cabeza de la jurisdicción, quienes ejercerán su presidencia y su vicepresidencia, respectivamente.

En caso de que los presidentes de las cámaras o los jueces federales de primera instancia con competencia electoral a quienes en este Reglamento se designa como autoridades de mesa integraran alguna lista oficializada de candidatos, serán suplidos por el vicepresidente de la misma cámara y, de ser necesario un segundo reemplazo, por los magistrados de la jurisdicción que disponga cada tribunal.

Las autoridades de todas las mesas electorales se completarán con un representante de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional en calidad de vocal. Dicho representante será designado con treinta (30) días de antelación a la fecha de los comicios. El nombramiento deberá recaer en un magistrado que sea elector en la mesa en la que es convocado como autoridad y que no integre como candidato alguna lista oficializada. En caso de que no se dispusiera de jueces que reunieran tales requisitos, podrá ser designado un funcionario judicial con rango no inferior a secretario de primera instancia.

Las autoridades de mesa resolverán los problemas que se susciten durante el transcurso del comicio.

CAPITULO V. ACTOS PREELECTORALES

Artículo 10. Convocatoria

La convocatoria será efectuada por resolución del Consejo de la Magistratura con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de los comicios.

Artículo 11. Listas de candidatos

Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura el registro de las listas de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos siguientes. Esa Secretaría pondrá dicha circunstancia en conocimiento del Cuerpo.

Los candidatos no podrán integrar más de una lista.

Artículo 12. Listas de candidatos a miembros del Consejo de la Magistratura

a) Cada lista deberá postular como candidatos a consejeros titulares —en el orden de su preferencia — a cuatro (4) magistrados, de los cuales dos (2) deberán tener rango de juez de cámara y dos (2) de juez de primera instancia, e incluir a un magistrado de cada jerarquía funcional con competencia federal del interior de la República.

b) Cada lista deberá postular, por cada candidato a consejero titular, tres (3) candidatos suplentes que reúnan las mismas calidades de aquél al que deba reemplazar.

c) Para ser oficializada, cada lista deberá ir acompañada con la adhesión de, por lo menos, el cinco por ciento del padrón electoral de los jueces. Los adherentes no podrán ser candidatos.

Quienes pretendan postularse deberán ser electores en los términos del artículo 1º de este Reglamento, jueces titulares de la categoría para la cual se postulan y cumplir con los requisitos previstos en el **artículo 4º de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias**.

Artículo 13. Oficialización de las listas de candidatos

La Secretaría General del Consejo de la Magistratura oficializará de modo provisional las listas que se presenten siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación.

Los apoderados de las listas en los términos del artículo 17 de este Reglamento, tendrán un plazo de cinco (5) días para:

a) Reformular las listas que hubieran sido observadas.

b) Impugnar las listas que hubieran sido presentadas.

Al vencimiento del plazo, la Secretaría General del Consejo de la Magistratura procederá a la oficialización definitiva de las listas. La resolución de las impugnaciones será competencia del Consejo de la Magistratura previo informe de su Secretaría General.

Artículo 14. Boletas de sufragio

La Secretaría General del Consejo de la Magistratura confeccionará e imprimirá separadamente las boletas de sufragio destinadas a la elección de miembros del Consejo de la Magistratura.

Artículo 15. Apoderados

Será considerado apoderado de la lista el magistrado que aparezca en primer término como candidato titular a miembro del Consejo de la Magistratura o quien le siguiera en el orden interno, si la candidatura de aquél fuera observada. El apoderado podrá ser sustituido por quienes lo acompañan como candidatos suplentes.

Artículo 16. Fiscales

Las listas oficializadas tendrán derecho a designar un (1) fiscal para que las represente en cada una de las mesas electorales. El nombramiento deberá recaer en un magistrado que sea elector en la mesa en la que es convocado como tal. Justificará su condición ante las autoridades de mesa mediante un instrumento otorgado por el apoderado.

CAPITULO VI. ACTO ELECTORAL

Artículo 17. Apertura del acto electoral

En el interior del país cada cámara federal habilitará el cuarto oscuro y la urna para la recepción de los sufragios. En la Ciudad de Buenos Aires dicha habilitación la efectuará la Secretaría General del Consejo de la Magistratura.

Cumplidos los recaudos que pudieran corresponder entre los previstos en el artículo 82 del Código Electoral Nacional se procederá a la apertura del acto electoral, a las 9:00 horas.

Artículo 18. Emisión del sufragio

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados previa exhibición del documento cívico habilitante o de la credencial del Poder Judicial de la Nación.

Todos los magistrados inscriptos tendrán derecho a sufragar en la elección de miembros del Consejo de la Magistratura.

Las autoridades de mesa y los fiscales acreditados votarán en primer término.

Artículo 19. Clausura del acto electoral

El acto electoral finalizará a las 18:00 horas, salvo que las autoridades de mesa constataren con anterioridad que ya ha emitido el voto el total del padrón. En este último caso, dispondrán la custodia de la urna hasta las 18:00 horas, momento en el que deberán iniciar el escrutinio de la mesa.

CAPITULO VII. ESCRUTINIO

Artículo 20. Escrutinio de la mesa

Una vez cerrado el acto el presidente de mesa, auxiliado por las otras autoridades y ante la presencia de los fiscales y candidatos que lo solicitaren, hará el escrutinio ajustándose al procedimiento previsto en el artículo 101 del Código Electoral Nacional, resolviendo acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos e impugnados.

Concluido el escrutinio las autoridades de mesa completarán las actas de cierre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 del Código Electoral Nacional, y procederán a la guarda de boletas y documentos, en los términos de los artículos 103 y 104 del Código Electoral Nacional.

Efectuado el escrutinio de la mesa su presidente emitirá un facsímil dirigido a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura que contendrá copia del acta de cierre con todos sus datos.

En caso de pérdida, robo o extravío de la urna electoral el certificado de escrutinio extendido en los términos del artículo 102 del Código Electoral Nacional, hará plena prueba del resultado electoral respectivo, debiendo el presidente guardar una copia certificada a esos efectos.

Artículo 21. Escrutinio provisional

Una vez recibida por el Secretario General del Consejo de la Magistratura la totalidad de las copias de las actas de cierre provenientes de todas las mesas habilitadas, dicho funcionario, con la intervención de los candidatos, fiscales y autoridades de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional que hayan sido acreditados para cumplir tareas en cualquier mesa de todo el país, procederá a efectuar el escrutinio provisional de los votos afirmativos válidamente emitidos.

Artículo 22. Escrutinio definitivo

Una vez llegadas las urnas y toda la documentación del acto eleccionario a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, se procederá al escrutinio definitivo, que se regirá por las normas precedentes y, en su caso, por los artículos 110 y siguientes del Código Electoral Nacional.

Artículo 23. Proclamación de los electos

El Consejo proclamará a los jueces electos, titulares y suplentes, que lo integrarán.

CAPITULO VIII. SISTEMA ELECTORAL

Artículo 24

El sufragante votará solamente por una lista de candidatos oficializada. El escrutinio de la elección se practicará por listas sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haya efectuado el votante, las que "en ningún caso" afectarán la validez del voto.

Artículo 25

Participarán en la asignación de cargos todas las listas, cualquiera fuere el porcentual de votos del padrón electoral que hubiese obtenido.

Artículo 26

Los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1), por dos (2) y por tres (3).

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos por cubrir. Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas y, si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.

c) A cada lista le corresponderán tantos cargos —titulares y suplentes— como veces figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b), los que serán adjudicados a los magistrados de acuerdo con el orden interno en que han sido incluidos en ellas, con las excepciones previstas en los incisos f) y g).

d) El primer cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el primero de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).

e) El segundo cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el segundo de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b).

f) El tercer cargo de consejero titular será asignado a la lista que haya obtenido el tercero de los cocientes a que se hace referencia en el inciso b). En caso de que los magistrados a quienes se consideró electos con acuerdo a los incisos d) y e) tuvieran igual jerarquía funcional, este cargo será adjudicado al juez de distinto grado al de aquellos que aparezca primero en el orden interno de la misma lista.

g) En caso de que ninguno de los considerados electos de conformidad con los incisos d), e) y f) fuera un juez federal del interior de la República, el cargo será adjudicado al magistrado de la instancia correspondiente que cumpla con ese requisito y aparezca primero en el orden interno de la misma lista.

h) Los cargos de consejeros suplentes serán adjudicados en la misma forma —de modo paralelo— que los de los consejeros titulares.

Artículo 27. Vacancia

Producida una vacancia en el cargo de consejero asumirá su suplente. Si este último no lo hiciere, lo sustituirán los titulares de la lista a la cual pertenezca el consejero que se desempeñaba en el cargo, según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado la vacante deberá ser asignada de la misma forma a los suplentes que sigan de acuerdo con la prelación consignada en la lista respectiva.

En los dos últimos casos, y cuando correspondiera, la asignación deberá realizarse de conformidad con lo previsto en los incisos f) y g), del artículo 27 de este reglamento.

Artículo 28. Aplicación supletoria

Será de aplicación supletoria el Código Electoral Nacional.

Artículo 29. Custodia

Los candidatos y los fiscales de las listas oficializadas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación en todo momento.

Artículo 30. Términos

Los plazos se computarán en días corridos.

Artículo 31. Ejecución

Se dispone que la ejecución de las tareas vinculadas con la confección, impresión y distribución de los elementos necesarios para los comicios, con el transporte y entrega de las urnas de las mesas electorales, y con la seguridad de tales actos, deberá ser llevada a cabo por funcionarios designados a dichos efectos por el Secretario General del Consejo de la Magistratura.

• Resolución CM N° 345/2018 – modificar art. 20 de la Resolución 315/2006

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO

El expediente AAD 253/2017 caratulado “Elección de Jueces Año 2018” que compondrán el Consejo de la Magistratura, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el artículo 20°, tercer párrafo, del “Reglamento para la elección de los Jueces que compondrán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación”, establece: “… Efectuado el escrutinio de la mesa su presidente emitirá un facsímil dirigido a la Secretaria

General del Consejo de la Magistratura que contendrá copia del acta de cierre con todos sus datos” (Resolución CM 315/O6).

2°) Que la Junta Electoral designada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, en su reunión de fecha 6 de julio del corriente, acordó solicitar al Plenario de este Cuerpo que la comunicación del escrutinio de mesa referida en el artículo 20°, tercer párrafo, del reglamento aplicable, pueda ser cumplida via fax, o bien por correo electrónico con copia escaneada de las actas de cierre enviado desde una casilla oficial de la Cámara Federal de que se trate a otra oficial de la Secretaria General del Consejo de la Magistratura que se habilite a tal fin.

3°) Que teniendo en consideración la modernización de las vías de comunicación que se ha producido desde la aprobación del reglamento citado, resulta necesario acceder a lo solicitado por la Junta Electoral designada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

Por ello,

SE RESUELVE:

Autorizar que la comunicación del escrutinio de mesa referida en el artículo 20°, tercer párrafo, del “Reglamento para la elección de los Jueces que compondrán

el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación” (aprobado por Resolución CM 315/06), pueda ser cumplida vía fax o bien por correo electrónico con copia escaneada de las actas de cierre, enviado desde una casilla oficial de la Cámara Federal de que se trate a otra oficial de la Secretaría General del Consejo de la Magistratura que se habilite a tal fin.

Regístrese, comuníquese y Publíquese,

•Resolución CM N° 135/2002 (Texto originario) – Reglamento elección de los representantes de los abogados –FACA y CPACF)

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil dos, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La nota 108/00, caratulada "Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación s/dictamen 15/00 – competencia del Consejo para reglamentar la elección de abogados", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la atribución que recibió la Federación Argentina de Colegios de Abogados mediante el artículo 33 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), de organizar las primeras elecciones de abogados bajo la supervisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para posibilitar la constitución de este Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento, tuvo carácter transitorio en razón de que le fue otorgada hasta tanto "se constituya el Consejo", según se establece en la referida disposición legal.

2°) Que, por otra parte, el Consejo de la Magistratura cuenta con competencia para dictar el Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento, de acuerdo

con la potestad reglamentaria que al efecto le es conferida en los artículos 114, inciso 6°, de la Constitución Nacional y 7°, inciso 2°, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

Esa cuestión fue específicamente analizada en el dictamen 15/00 de la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación —a cuyos argumentos corresponde remitirse brevitatis causae — que tuvo origen en la nota presentada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, por la cual se postulaba que era de competencia de esa institución dictar el reglamento de referencia.

3°) Que la aplicación del Reglamento para la elección de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, que fue utilizado para realizar la primera elección, no trajo aparejado inconveniente alguno.

4°) Que avocada la aludida Comisión al estudio de un nuevo reglamento, recibió a representantes del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal —entre ellos, a su presidente, el Dr. Atilio A. Alterini— y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en las reuniones celebradas en los meses de marzo, abril y mayo del año 2001.

5°) Que, no obstante haberse solicitado sugerencias concretas vinculadas al proyecto, en la Comisión no fue recibida propuesta alguna por parte del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

6°) Que, en atención al tiempo transcurrido, la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación entendió que correspondía elevar un dictamen sobre el tema, proponiendo un régimen aplicable para las próximas elecciones, en el cual se mantienen los lineamientos del primer Reglamento.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de

Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento, que como Anexo forma parte de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Eduardo D. E. Orio. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Ricardo Gómez Diez. — María L. Chaya. — Jorge O. Casanovas. — Juan C. Gemignani. — Jorge R. Yoma. — Marcelo Stubrin. — Miguel A. Pichetto. — Angel F. Garrote. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Diego J. May Zubiría. — Juan M. Gersenobitz.

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ABOGADOS QUE INTEGRARAN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y DE LA FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y DEL COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL PARA LA INTEGRACION DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 1°. Electores

Los abogados de la matrícula federal en ejercicio forman parte del cuerpo electoral convocado para elegir a los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura en representación de los abogados de la matrícula federal y a los representantes de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento, previstos en losartículos 114 y 115 de la Constitución Nacional, en los términos de los artículos 2°, inciso 4°, y 22, inciso 3°, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

Artículo 2°. Padrón Electoral

El padrón electoral se compondrá por los abogados que se encuentren inscriptos en la matrícula federal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 22.192 y 23.187, y en la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 37 del año 1987 y que no se encuentren suspendidos o inhabiiltados,

con excepción de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 3°. Sufragio

El sufragio será individual, personal, voluntario y secreto.

Artículo 4°. Organización de los comicios

La Federación Argentina de Colegios de Abogados tendrá a su cargo todos los actos necesarios para organizar y garantizar la adecuada realización de los comicios y del escrutinio.

La junta electoral estará compuesta por ocho (8) miembros de los cuales cinco (5) serán designados por la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y los otros tres (3) serán designados por el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Sus componentes elegirán el Presidente, el Vicepresidente 1° y el Secretario General actuando los restantes como Vocales. El Presidente, en caso de empate, tendrá doble voto. La Junta Electoral actuará con las atribuciones establecidas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional.

Artículo 5°. Incompatibilidades de las autoridades de los comicios.

Los miembros de la Junta Electoral y las autoridades de los Colegios de Abogados que cumplan las funciones que se prevén en el artículo 18 de este Reglamento no podrán ser candidatos a ningún cargo.

Artículo 6°. Padrón provisorio

Los padrones provisorios confeccionados por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura y aprobados por el Plenario, serán remitidos por la Federación Argentina de Colegios de Abogados a todos los Colegios de Abogados que la integren y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para su exhibición pública inmediata por cinco (5) días, a contar de la fecha de recepción por cada Colegio.

Artículo 7°. Depuración del padrón provisorio

Los electores que no figurasen en los padrones provisorios o que estuviesen anotados erróneamente, podrán solicitar por escrito su inclusión o la introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la publicación ante el Colegio de Abogados respectivo, el que deberá elevarlo de inmediato a la Junta Electoral.

En el mismo plazo y forma, cualquier elector o Colegio de Abogados podrá solicitar la eliminación de otros electores que hubieren perdido la condición de tales o que figurasen inscriptos más de una vez, así como la corrección de datos que consideren errados.

Artículo 8°. Padrones definitivos

Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón general para la elección de los integrantes del sector de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, de conformidad con los distritos previstos en el artículo 10 de este reglamento.

Los padrones contendrán el número de orden del elector y una columna para anotar la emisión del voto. Estarán encabezados por una inscripción que indique la mesa electoral del interior del país o de la ciudad de Buenos Aires a la que estarán dirigidos y serán autenticados por el Presidente y por el Secretario de la Junta Electoral.

Artículo 9°. Sede de los comicios

Se remitirán a cada Colegio de Abogados tres padrones por mesa de votación. Las listas oficializadas tendrán acceso al número de ejemplares que requieran, a su costa, por medio de sus representantes autorizados. Los comicios se realizarán en la sede de los Colegios de Abogados integrantes de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y en la del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o donde las autoridades de los mismos lo dispongan con la debida publicidad correspondiente.

Artículo 10. Distritos electorales

A los fines del presente reglamento se constituye un distrito electoral único, que comprende todo el territorio de la República, para la elección de los abogados

que integrarán el Consejo de la Magistratura en representación de los abogados que componen la matrícula federal. A su vez, para la elección de los abogados que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados se constituyen dos distritos electorales: uno que comprende la Capital Federal y otro el resto de la República.

Artículo 11. Plazo para la convocatoria

La convocatoria a las elecciones será efectuada por el Consejo de la Magistratura en coordinación con la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, con noventa (90) días de anticipación a la fecha de los comicios. La convocatoria se publicará por dos días en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional, y se invitará a los Colegios de Abogados adheridos a la Federación Argentina de Colegios de Abogados y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a colaborar en su difusión.

Los comicios deberán efectuarse con una antelación no inferior a los treinta (30) días previos al vencimiento de los mandatos de los consejeros que serán reemplazados.

Artículo 12. Oficialización de listas

Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Junta Electoral el registro de las listas de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes.

No podrán postularse los mismos candidatos para ocupar cargos simultáneamente en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento.

Las listas para integrar el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento deberán presentarse por separado. Para su oficialización se adjuntarán las boletas respectivas que deberán ser de idénticas dimensiones para todas las listas debiendo confeccionarse en papel diario, de doce (12) por diecinueve (19) centímetros por cada institución a integrar, común, color blanco, incluyendo en tinta negra la nómina de los candidatos, el número

adjudicado y opcionalmente el nombre, lema, sigla, logotipo o escudo que las patrocine.

En ambos casos, los candidatos titulares y suplentes deberán ser abogados de la matrícula federal en ejercicio y reunir las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo aceptar expresamente su candidatura con la declaración de que no se encuentran afiliados a ningún partido político al momento de la postulación —o que se comprometen a renunciar a la misma antes de la asunción, en caso de resultar electos—, ni están comprendidos en las incompatibilidades previstas en los artículos 5 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y 9 del decreto ley 1285/58.

Además deberán presentar certificación del Colegio de Abogados al que pertenecen donde conste que no se encuentran afectados por sanciones disciplinarias vigentes al tiempo de su postulación.

Artículo 13. Requisitos comunes para la oficialización de listas de candidatos

Para ser oficializadas, las listas que se presenten deberán ir acompañadas con la adhesión de por lo menos trescientos abogados que integren el padrón electoral del distrito y designarán apoderado con domicilio especial en Capital Federal en el que serán válidas todas las notificaciones que se practiquen. Los adherentes no podrán ser candidatos.

Artículo 14. Requisitos específicos para la integración de las listas de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura.

Cada lista deberá postular como candidatos a consejeros titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura a cuatro abogados de la matrícula federal, en un orden determinado, en el que se deberá incluir, por lo menos, un abogado de la matrícula federal del interior del país, debiendo los suplentes acreditar iguales condiciones que los propuestos como candidatos a miembros titulares que eventualmente podrán ser llamados a reemplazar.

Artículo 15. Requisitos específicos para la integración de las listas de candidatos que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento

Cada lista que se presente en el distrito electoral del interior del país deberá postular como candidatos a miembros titulares del Jurado de Enjuiciamiento a dos abogados de la matrícula federal pertenecientes a alguno de los colegios federados en la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Igual condición deberán reunir los suplentes que se postulen.

Cada lista que se presente en el distrito electoral de la Capital Federal deberá postular como candidato a miembro titular del Jurado de Enjuiciamiento a un abogado de la matrícula federal que pertenezca al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Igual condición deberá reunir el suplente que se postule.

Artículo 16. Oficialización de las listas

La Junta Electoral oficializará de modo provisional las listas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación.

Los apoderados de las listas podrán tomar vista de las presentaciones y tendrán un plazo de cinco (5) días para reformular las que hubieren sido observadas a impugnar las que hubieren sido presentadas.

Al vencimiento del plazo la Junta Electoral procederá a la oficialización definitiva de las listas.

Artículo 17. Número de electores por mesa

Se constituirá una mesa electoral cada cuatrocientos cincuenta (450) electores. En los casos en que haya dos o más mesas, estas se dividirán por orden alfabético.

Artículo 18. Autoridades de mesa. Fiscales. Delegados de la Junta Electoral.

Serán autoridades de cada mesa electoral un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal —que se reemplazarán en orden inverso al citado— designados por la Junta Electoral a propuesta de los Colegios de Abogados sede del acto eleccionario, debiendo la designación recaer preferentemente en autoridades de esos Colegios.

Las autoridades de mesa resolverán los problemas que se susciten durante el transcurso de los comicios. Las autoridades locales de cada Colegio actuarán como delegados de la Junta Electoral colaborando en todo lo necesario para la solución de los mismos.

Las listas oficializadas podrán designar fiscales generales o de mesa los que deberán acreditarse ante las autoridades electorales correspondientes. Queda expresamente entendido que los candidatos podrán actuar como fiscales.

Es obligación de cada lista proporcionar a la Junta Electoral, en tiempo y forma, las boletas de conformidad con las oficializadas para su uso en el día de los comicios.

Artículo 19. Domicilio electoral

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos que corresponda al lugar de su domicilio electoral. En el caso de abogados extranjeros se considerará domicilio electoral el que se haya denunciado como su domicilio real.

Artículo 20. Recepción de votos

En cada lugar de votación se habilitará un cuarto oscuro por cada mesa receptora de votos.

El acto electoral se desarrollará desde las nueve (9) hasta las dieciocho (18) horas el día fijado.

Los electores votarán solamente por una lista de candidatos oficializada para cada una de las dos elecciones.

El elector deberá acreditar su identidad con Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. Los extranjeros con Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad.

La comprobación de cualquier irregularidad en la emisión del voto será comunicada por las autoridades de mesa y a los fines que correspondan a la Junta Electoral.

Las autoridades de mesa y los fiscales votarán en primer término.

Artículo 21. Escrutinio provisorio

Una vez cerrado el acto, las autoridades de cada mesa, con la presencia de los fiscales y candidatos que lo solicitaren, harán el escrutinio público de las elecciones y resolverán acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos o impugnados.

El escrutinio de la elección se practicará por listas, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haya efectuado el votante.

Concluido el escrutinio, las autoridades de mesa completarán las actas de cierre y procederán a la guarda de boletas y documentos que deberán ser remitidos a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

El Presidente de mesa o en su reemplazo el Vicepresidente o el Vocal, emitirán en el día un facsímil o telegrama dirigido a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que contendrá copia de las dos actas de cierre con todos sus datos.

Artículo 22. Escrutinio definitivo

Llegadas las urnas y toda la documentación del acto eleccionario a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, se procederá por la Junta Electoral al escrutinio definitivo.

Artículo 23. Proclamación de los electos

La Junta Electoral proclamará a los miembros electos, titulares y suplentes, del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 24. Asignación de cargos para el Consejo de la Magistratura

Los cargos de consejeros titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno, por dos, por tres y por cuatro.

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor o menor en número igual al de los cargos a cubrir. Si hubieren dos o más cocientes iguales, se los ordenará en

función del total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.

c) A cada lista le corresponderán tantos cargos —titulares y suplentes— como veces figuren sus cocientes en el ordenamiento indicado en el inciso b, los que serán adjudicados a los candidatos con acuerdo al orden interno en que han sido incluidos en cada lista, con la excepción prevista en el inciso d.

d) En el caso de que ninguno de los tres primeros electos fuera un abogado de la matrícula federal del interior del país, el cuarto cargo será adjudicado a quien cumpla con ese requisito y aparezca primero en el orden interno de la lista a la que le hubiera correspondido ese cargo.

Artículo 25. Asignación de cargos para el Jurado de Enjuiciamiento

a) El cargo de miembro titular y su suplente en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal será asignado por mayoría simple a la lista que obtenga el mayor número de votos.

b) Participarán en la asignación de los dos cargos titulares y sus suplentes para el Jurado de Enjuiciamiento en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados todas las listas, cualquiera que fuere el porcentual de votos del padrón electoral que hayan obtenido, con arreglo al siguiente procedimiento:

b) 1. El total de los votos obtenidos por cada lista se dividirá por uno y por dos.

b) 2. Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor o menor en número igual al de los cargos a cubrir. Si hubieren dos o más cocientes iguales, se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.

b) 3. A cada lista le corresponderán tantos cargos titulares y suplentes como veces figuren sus cocientes en el ordenamiento indicado en el inciso b) 2., los

que serán adjudicados a los candidatos de acuerdo al orden interno en que han sido incluidos en cada lista, con la excepción prevista en el inciso b) 4.

b) 4. En el caso de que ninguno de los electos fuera un abogado de la matrícula federal del interior del país, el segundo cargo será adjudicado a quien cumpla con ese requisito y aparezca primero en el orden interno de la lista a la que le hubiera correspondido ese cargo.

Artículo 26. Elección de un suplente por cada cargo titular

En todos los casos, por cada miembro titular que se elija, tanto del Consejo de la Magistratura como del Jurado de Enjuiciamiento, será elegido un suplente que deberá reunir las mismas condiciones que se exigen para el titular y pertenecer a la lista del miembro titular electo.

Artículo 27. Vacancia

Producida una vacancia en el cargo del titular, asumirá su suplente. Si este último no lo hiciere, lo sustituirán los titulares de la lista a la cual pertenezca el miembro que se desempeñaba en el cargo, según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado, la vacante deberá ser asignada de la misma forma a los suplentes que sigan de acuerdo con la prelación consignada en la lista respectiva.

En los dos últimos casos, y cuando correspondiera, la asignación deberá realizarse de conformidad con lo previsto en los incisos d), del artículo 24, y b) 4., del artículo 25 de este reglamento.

Artículo 28. Aplicación supletoria del Código Electoral Nacional

Será de aplicación supletoria en cuanto fuera compatible el Código Electoral Nacional, especialmente los títulos IV y V.

Artículo 29. Fiscalización

Los candidatos y fiscales de las listas oficializadas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación en todo momento.

Artículo 30. Supervisión y fiscalización del Consejo de la Magistratura

El Consejo de la Magistratura supervisará y fiscalizará el acto eleccionario de la siguiente forma:

a) En la Capital Federal, por intermedio del personal del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral.

b) En el interior, por intermedio del personal de los Juzgados Federales a cuya jurisdicción territorial le corresponde la sede de cada Colegio de Abogados. En el caso de que más de un Juzgado Federal tuviera competencia en razón del territorio, se asignará sucesivamente al que tiene competencia en materia electoral o al más antiguo con competencia en lo Criminal y Correccional Federal.

Artículo 31. Cómputo de plazos

Los plazos se computarán en días corridos.

Artículo 32. Determinación de interior y Capital

A los fines de la aplicación de este Reglamento se interpreta el término interior referido en la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) como el total del territorio de la República, excluida la Capital Federal. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

•Resolución CM N° 157/2002 – modificación de las Resolución CM N° 135/2002

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 162/02, caratulado "Elección de abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado – 2002", y

CONSIDERANDO:

1°) Que en el día de la fecha la Federación Argentina de Colegios de Abogados solicita la modificación del plazo establecido para el registro de las listas de candidatos, previsto en el artículo 12 del "Reglamento para la Elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento".

2°) Que en el mencionado artículo se estableció que hasta cuarenta y cinco días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Junta Electoral el registro de las listas de candidatos.

3°) Que en su presentación la Federación Argentina de Colegios de Abogados expresa que la solicitud responde a la imposibilidad de remitir los padrones provisorios a los Colegios de Abogados, en los términos previstos en el artículo 6° del citado reglamento.

4°) Que en consecuencia esa Federación solicita que el plazo mencionado en el artículo 12 se establezca en treinta días antes de la fecha fijada para la elección, a efectos de dar cumplimiento con las obligaciones que tiene a su cargo en el proceso eleccionario.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Modificar el plazo establecido en el artículo 12 del "Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento", aprobado por Resolución 135/ 02 de este Consejo.

2°) Establecer que el primer párrafo del artículo 12 del mencionado reglamento quedará redactado de la siguiente manera: "Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Junta Electoral el registro de las listas de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes".

3°) Disponer que la presente modificación se aplicará a las elecciones convocadas mediante resolución 150/02 de este Cuerpo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado por ante mí, que doy fe. — Diego J. May Zubiría. — Jorge R. Yoma. — Jorge O. Casanovas. — Ricardo Gómez Diez. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Marcelo Stubrin. — Claudio M. Kiper. — Angel F. Garrote. — Miguel A. Pichetto. — Juan C. Gemignani. — Eduardo D. E. Orio. — Pablo G. Hirschmann.

•Resolución CM N° 206/2002– modificación de las Resolución CM N° 135/2002

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes.

VISTO:

El expediente 162/02, caratulado "Elección de abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado - 2002", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Junta Electoral de la Federación Argentina de Colegios de Abogados solicita la modificación del artículo 17 del Reglamento para la Elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento, aprobado por Resolución 135/02 de este Consejo (modificada por Resolución 157/02).

2º) Que en el mencionado artículo se prevé que se constituirá una mesa electoral cada cuatrocientos cincuenta electores y que en los casos en que haya dos o más mesas, éstas se dividirán por orden alfabético.

3º) Que en esa presentación, del 6 de agosto del año en curso, la Junta Electoral expresa que en la reunión del 31 de julio pasado se aprobó el criterio expuesto por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, según el cual, el número de electores previsto por mesa, en el distrito de la Capital Federal, debería elevarse a mil.

De la copia de la nota que se adjunta —suscripta por el referido Colegio— se deduce que la modificación propuesta contribuiría con la eficacia y con el buen funcionamiento del acto eleccionario, debido a que el número de abogados habilitados para votar es muy elevado y su distribución en padrones —en la forma prevista— importaría la necesidad de establecer una excesiva cantidad de mesas y, consiguientemente, la designación de cuatro autoridades por cada una de ellas. Esto último perjudicaría a las minorías que deseen participar con sus listas en los comicios, pues les resultará muy gravosa la tarea de fiscalización.

4º) Que mediante otro escrito la Junta Electoral requiere una adecuación del artículo 12 del citado reglamento, en atención a que el vencimiento del plazo previsto para la presentación de las listas de candidatos se produce en un día inhábil. Sostiene que tal situación ocasiona inconvenientes relacionados con la seguridad de la documentación que se debe acompañar con las listas, pues en tales ocasiones el edificio en el cual la Junta Electoral tiene su sede no se encuentra habilitado.

En consecuencia, se solicita que el vencimiento del plazo previsto en el artículo 12 del reglamento aplicable —que se produciría el sábado 31 de agosto del año en curso— sea extendido al lunes 2 de septiembre del año 2002, a las 15:30 horas.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Modificar el artículo 17 del Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de

Enjuiciamiento, aprobado por Resolución 135/02 de este Consejo (modificada por Resolución 157/ 02), el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Se constituirá una mesa electoral cada mil (1000) electores. En los casos en que haya dos o más mesas, éstas se dividirán por orden alfabético".

2º) Disponer que la modificación efectuada en el artículo precedente se aplicará a las elecciones convocadas mediante resolución 150/02 de este Cuerpo.

3º) Aclarar que el vencimiento del plazo previsto en el artículo 12 del mencionado reglamento, se producirá el 2 de septiembre del corriente a las 15:30 horas.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Diego J. May Zubiría. — María L. Chaya. — Ricardo Gómez Diez. — Humberto Quiroga Lavié. — Claudio M. Kiper. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Marcelo Stubrin. — Juan M. Gersenobitz. — Angel F. Garrote. — Juan C. Gemignani. — Miguel A. Pichetto. — Eduardo D. E. Orio. — Pablo G. Hirschmann.

•Resolución CM N° 135/2002 (Texto actualizado) - – Reglamento elección de los representantes de los abogados –FACA y CPACF

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil dos, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La nota 108/00, caratulada "Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación s/dictamen 15/00 – competencia del Consejo para reglamentar la elección de abogados", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la atribución que recibió la Federación Argentina de Colegios de Abogados mediante el artículo 33 dela ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), de organizar las primeras elecciones de abogados bajo la supervisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para posibilitar la constitución de este Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento, tuvo carácter transitorio en razón de que le fue otorgada hasta tanto "se constituya el Consejo", según se establece en la referida disposición legal.

2°) Que, por otra parte, el Consejo de la Magistratura cuenta con competencia para dictar el Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento, de acuerdo con la potestad reglamentaria que al efecto le es conferida en los artículos 114, inciso 6°, de la Constitución Nacional y 7°, inciso 2°, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99). Esa cuestión fue específicamente analizada en el dictamen 15/00 de la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación —a cuyos argumentos corresponde remitirse brevitatis causae — que tuvo origen en la nota presentada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, por la cual se postulaba que era de competencia de esa institución dictar el reglamento de referencia.

3°) Que la aplicación del Reglamento para la elección de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, que fue utilizado para realizar la primera elección, no trajo aparejado inconveniente alguno.

4°) Que avocada la aludida Comisión al estudio de un nuevo reglamento, recibió a representantes del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal —entre ellos, a su presidente, el Dr. Atilio A. Alterini— y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en las reuniones celebradas en los meses de marzo, abril y mayo del año 2001.

5°) Que, no obstante haberse solicitado sugerencias concretas vinculadas al proyecto, en la Comisión no fue recibida propuesta alguna por parte del Colegio

Público de Abogados de la Capital Federal o de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

6°) Que, en atención al tiempo transcurrido, la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación entendió que correspondía elevar un dictamen sobre el tema, proponiendo un régimen aplicable para las próximas elecciones, en el cual se mantienen los lineamientos del primer Reglamento.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para la integración del Jurado de Enjuiciamiento, que como Anexo forma parte de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Eduardo D. E. Orio. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Ricardo Gómez Diez. — María L. Chaya. — Jorge O. Casanovas. — Juan C. Gemignani. — Jorge R. Yoma. — Marcelo Stubrin. — Miguel A. Pichetto. — Angel F. Garrote. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Diego J. May Zubiría. — Juan M. Gersenobitz.

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ABOGADOS QUE INTEGRARAN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y DE LA FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y DEL COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL PARA LA INTEGRACION DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 1°. Electores

Los abogados de la matrícula federal en ejercicio forman parte del cuerpo electoral convocado para elegir a los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura en representación de los abogados de la matrícula federal y a los representantes de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y del

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento, previstos en los artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional, en los términos de los artículos 2°, inciso 4°, y 22, inciso 3°, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

Artículo 2°. Padrón Electoral

El padrón electoral se compondrá por los abogados que se encuentren inscriptos en la matrícula federal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 22.192 y 23.187, y en la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 37 del año 1987 y que no se encuentren suspendidos o inhabiiltados, con excepción de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 3°. Sufragio

El sufragio será individual, personal, voluntario y secreto.

Artículo 4°. Organización de los comicios

La Federación Argentina de Colegios de Abogados tendrá a su cargo todos los actos necesarios para organizar y garantizar la adecuada realización de los comicios y del escrutinio.

La junta electoral estará compuesta por ocho (8) miembros de los cuales cinco (5) serán designados por la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y los otros tres (3) serán designados por el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Sus componentes elegirán el Presidente, el Vicepresidente 1° y el Secretario General actuando los restantes como Vocales. El Presidente, en caso de empate, tendrá doble voto. La Junta Electoral actuará con las atribuciones establecidas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional.

Artículo 5°. Incompatibilidades de las autoridades de los comicios.

Los miembros de la Junta Electoral y las autoridades de los Colegios de Abogados que cumplan las funciones que se prevén en el artículo 18 de este Reglamento no podrán ser candidatos a ningún cargo.

Artículo 6°. Padrón provisorio

Los padrones provisorios confeccionados por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura y aprobados por el Plenario, serán remitidos por la Federación Argentina de Colegios de Abogados a todos los Colegios de Abogados que la integren y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para su exhibición pública inmediata por cinco (5) días, a contar de la fecha de recepción por cada Colegio.

Artículo 7°. Depuración del padrón provisorio

Los electores que no figurasen en los padrones provisorios o que estuviesen anotados erróneamente, podrán solicitar por escrito su inclusión o la introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la publicación ante el Colegio de Abogados respectivo, el que deberá elevarlo de inmediato a la Junta Electoral.

En el mismo plazo y forma, cualquier elector o Colegio de Abogados podrá solicitar la eliminación de otros electores que hubieren perdido la condición de tales o que figurasen inscriptos más de una vez, así como la corrección de datos que consideren errados.

Artículo 8°. Padrones definitivos

Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón general para la elección de los integrantes del sector de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, de conformidad con los distritos previstos en el artículo 10 de este reglamento.

Los padrones contendrán el número de orden del elector y una columna para anotar la emisión del voto. Estarán encabezados por una inscripción que indique la mesa electoral del interior del país o de la ciudad de Buenos Aires a la que estarán dirigidos y serán autenticados por el Presidente y por el Secretario de la Junta Electoral.

Artículo 9°. Sede de los comicios

Se remitirán a cada Colegio de Abogados tres padrones por mesa de votación. Las listas oficializadas tendrán acceso al número de ejemplares que requieran, a su costa, por medio de sus representantes autorizados. Los comicios se

realizarán en la sede de los Colegios de Abogados integrantes de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y en la del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o donde las autoridades de los mismos lo dispongan con la debida publicidad correspondiente.

Artículo 10. Distritos electorales

A los fines del presente reglamento se constituye un distrito electoral único, que comprende todo el territorio de la República, para la elección de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura en representación de los abogados que componen la matrícula federal. A su vez, para la elección de los abogados que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados se constituyen dos distritos electorales: uno que comprende la Capital Federal y otro el resto de la República.

Artículo 11. Plazo para la convocatoria

La convocatoria a las elecciones será efectuada por el Consejo de la Magistratura en coordinación con la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, con noventa (90) días de anticipación a la fecha de los comicios. La convocatoria se publicará por dos días en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional, y se invitará a los Colegios de Abogados adheridos a la Federación Argentina de Colegios de Abogados y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a colaborar en su difusión.

Los comicios deberán efectuarse con una antelación no inferior a los treinta (30) días previos al vencimiento de los mandatos de los consejeros que serán reemplazados.

Artículo 12. Oficialización de listas

Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Junta Electoral el registro de las listas de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes. *(Párrafo sustituido por punto 2° de la Resolución N° 157/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 19/7/2002. Por punto 3° se*

dispone que la presente modificación se aplicará a las elecciones convocadas mediante la presente Resolución.)

No podrán postularse los mismos candidatos para ocupar cargos simultáneamente en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento.

Las listas para integrar el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento deberán presentarse por separado. Para su oficialización se adjuntarán las boletas respectivas que deberán ser de idénticas dimensiones para todas las listas debiendo confeccionarse en papel diario, de doce (12) por diecinueve (19) centímetros por cada institución a integrar, común, color blanco, incluyendo en tinta negra la nómina de los candidatos, el número adjudicado y opcionalmente el nombre, lema, sigla, logotipo o escudo que las patrocine.

En ambos casos, los candidatos titulares y suplentes deberán ser abogados de la matrícula federal en ejercicio y reunir las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo aceptar expresamente su candidatura con la declaración de que no se encuentran afiliados a ningún partido político al momento de la postulación —o que se comprometen a renunciar a la misma antes de la asunción, en caso de resultar electos—, ni están comprendidos en las incompatibilidades previstas en los artículos 5 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y 9 del decreto ley 1285/58. Además deberán presentar certificación del Colegio de Abogados al que pertenecen donde conste que no se encuentran afectados por sanciones disciplinarias vigentes al tiempo de su postulación.

*(**Nota Infoleg**: Por art. 3º de la Resolución N° 206/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 15/8/2002 se aclara que el vencimiento del plazo previsto en el presente artículo, se producirá el 2 de septiembre del corriente a las 15:30 horas.)*

Artículo 13. Requisitos comunes para la oficialización de listas de candidatos

Para ser oficializadas, las listas que se presenten deberán ir acompañadas con la adhesión de por lo menos trescientos abogados que integren el padrón electoral del distrito y designarán apoderado con domicilio especial en Capital Federal en el que serán válidas todas las notificaciones que se practiquen. Los adherentes no podrán ser candidatos.

Artículo 14. Requisitos específicos para la integración de las listas de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura.

Cada lista deberá postular como candidatos a consejeros titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura a cuatro abogados de la matrícula federal, en un orden determinado, en el que se deberá incluir, por lo menos, un abogado de la matrícula federal del interior del país, debiendo los suplentes acreditar iguales condiciones que los propuestos como candidatos a miembros titulares que eventualmente podrán ser llamados a reemplazar.

Artículo 15. Requisitos específicos para la integración de las listas de candidatos que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento

Cada lista que se presente en el distrito electoral del interior del país deberá postular como candidatos a miembros titulares del Jurado de Enjuiciamiento a dos abogados de la matrícula federal pertenecientes a alguno de los colegios federados en la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Igual condición deberán reunir los suplentes que se postulen.

Cada lista que se presente en el distrito electoral de la Capital Federal deberá postular como candidato a miembro titular del Jurado de Enjuiciamiento a un abogado de la matrícula federal que pertenezca al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Igual condición deberá reunir el suplente que se postule.

Artículo 16. Oficialización de las listas

La Junta Electoral oficializará de modo provisional las listas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación.

Los apoderados de las listas podrán tomar vista de las presentaciones y tendrán un plazo de cinco (5) días para reformular las que hubieren sido observadas a impugnar las que hubieren sido presentadas.

Al vencimiento del plazo la Junta Electoral procederá a la oficialización definitiva de las listas.

Artículo 17. Número de electores por mesa

Se constituirá una mesa electoral cada mil (1000) electores. En los casos en que haya dos o más mesas, éstas se dividirán por orden alfabético. *(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 206/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 15/8/2002. Por art. 2° se dispone que la modificación efectuada en el artículo precedente se aplicará a las elecciones convocadas mediante Resolución 150/02 de este Cuerpo.)*

Artículo 18. Autoridades de mesa. Fiscales. Delegados de la Junta Electoral.

Serán autoridades de cada mesa electoral un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal —que se reemplazarán en orden inverso al citado— designados por la Junta Electoral a propuesta de los Colegios de Abogados sede del acto eleccionario, debiendo la designación recaer preferentemente en autoridades de esos Colegios.

Las autoridades de mesa resolverán los problemas que se susciten durante el transcurso de los comicios. Las autoridades locales de cada Colegio actuarán como delegados de la Junta Electoral colaborando en todo lo necesario para la solución de los mismos.

Las listas oficializadas podrán designar fiscales generales o de mesa los que deberán acreditarse ante las autoridades electorales correspondientes. Queda expresamente entendido que los candidatos podrán actuar como fiscales.

Es obligación de cada lista proporcionar a la Junta Electoral, en tiempo y forma, las boletas de conformidad con las oficializadas para su uso en el día de los comicios.

Artículo 19. Domicilio electoral

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos que corresponda al lugar de su domicilio electoral. En el caso de abogados extranjeros se considerará domicilio electoral el que se haya denunciado como su domicilio real.

Artículo 20. Recepción de votos

En cada lugar de votación se habilitará un cuarto oscuro por cada mesa receptora de votos.

El acto electoral se desarrollará desde las nueve (9) hasta las dieciocho (18) horas el día fijado.

Los electores votarán solamente por una lista de candidatos oficializada para cada una de las dos elecciones.

El elector deberá acreditar su identidad con Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. Los extranjeros con Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad.

La comprobación de cualquier irregularidad en la emisión del voto será comunicada por las autoridades de mesa y a los fines que correspondan a la Junta Electoral.

Las autoridades de mesa y los fiscales votarán en primer término.

Artículo 21. Escrutinio provisorio

Una vez cerrado el acto, las autoridades de cada mesa, con la presencia de los fiscales y candidatos que lo solicitaren, harán el escrutinio público de las elecciones y resolverán acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos o impugnados.

El escrutinio de la elección se practicará por listas, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haya efectuado el votante.

Concluido el escrutinio, las autoridades de mesa completarán las actas de cierre y procederán a la guarda de boletas y documentos que deberán ser remitidos a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

El Presidente de mesa o en su reemplazo el Vicepresidente o el Vocal, emitirán en el día un facsímil o telegrama dirigido a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que contendrá copia de las dos actas de cierre con todos sus datos.

Artículo 22. Escrutinio definitivo

Llegadas las urnas y toda la documentación del acto eleccionario a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, se procederá por la Junta Electoral al escrutinio definitivo.

Artículo 23. Proclamación de los electos

La Junta Electoral proclamará a los miembros electos, titulares y suplentes, del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Artículo 24. Asignación de cargos para el Consejo de la Magistratura

Los cargos de consejeros titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura se asignarán con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de los votos obtenidos por cada lista será dividido por uno, por dos, por tres y por cuatro.

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor o menor en número igual al de los cargos a cubrir. Si hubieren dos o más cocientes iguales, se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.

c) A cada lista le corresponderán tantos cargos —titulares y suplentes— como veces figuren sus cocientes en el ordenamiento indicado en el inciso b, los que serán adjudicados a los candidatos con acuerdo al orden interno en que han sido incluidos en cada lista, con la excepción prevista en el inciso d.

d) En el caso de que ninguno de los tres primeros electos fuera un abogado de la matrícula federal del interior del país, el cuarto cargo será adjudicado a quien cumpla con ese requisito y aparezca primero en el orden interno de la lista a la que le hubiera correspondido ese cargo.

Artículo 25. Asignación de cargos para el Jurado de Enjuiciamiento

a) El cargo de miembro titular y su suplente en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal será asignado por mayoría simple a la lista que obtenga el mayor número de votos.

b) Participarán en la asignación de los dos cargos titulares y sus suplentes para el Jurado de Enjuiciamiento en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados todas las listas, cualquiera que fuere el porcentual de votos del padrón electoral que hayan obtenido, con arreglo al siguiente procedimiento:

b) 1. El total de los votos obtenidos por cada lista se dividirá por uno y por dos.

b) 2. Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor o menor en número igual al de los cargos a cubrir. Si hubieren dos o más cocientes iguales, se los ordenará en función del total de votos obtenidos por las respectivas listas, y si éstas hubieran obtenido igual número de votos, el ordenamiento resultará de un sorteo.

b) 3. A cada lista le corresponderán tantos cargos titulares y suplentes como veces figuren sus cocientes en el ordenamiento indicado en el inciso b) 2., los que serán adjudicados a los candidatos de acuerdo al orden interno en que han sido incluidos en cada lista, con la excepción prevista en el inciso b) 4.

b) 4. En el caso de que ninguno de los electos fuera un abogado de la matrícula federal del interior del país, el segundo cargo será adjudicado a quien cumpla con ese requisito y aparezca primero en el orden interno de la lista a la que le hubiera correspondido ese cargo.

Artículo 26. Elección de un suplente por cada cargo titular

En todos los casos, por cada miembro titular que se elija, tanto del Consejo de la Magistratura como del Jurado de Enjuiciamiento, será elegido un suplente que deberá reunir las mismas condiciones que se exigen para el titular y pertenecer a la lista del miembro titular electo.

Artículo 27. Vacancia

Producida una vacancia en el cargo del titular, asumirá su suplente. Si este último no lo hiciere, lo sustituirán los titulares de la lista a la cual pertenezca el miembro que se desempeñaba en el cargo, según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado, la vacante deberá ser asignada de la misma forma a los suplentes que sigan de acuerdo con la prelación consignada en la lista respectiva.

En los dos últimos casos, y cuando correspondiera, la asignación deberá realizarse de conformidad con lo previsto en los incisos d), del artículo 24, y b) 4., del artículo 25 de este reglamento.

Artículo 28. Aplicación supletoria del Código Electoral Nacional

Será de aplicación supletoria en cuanto fuera compatible el Código Electoral Nacional, especialmente los títulos IV y V.

Artículo 29. Fiscalización

Los candidatos y fiscales de las listas oficializadas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación en todo momento.

Artículo 30. Supervisión y fiscalización del Consejo de la Magistratura

El Consejo de la Magistratura supervisará y fiscalizará el acto eleccionario de la siguiente forma:

a) En la Capital Federal, por intermedio del personal del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, con competencia electoral.

b) En el interior, por intermedio del personal de los Juzgados Federales a cuya jurisdicción territorial le corresponde la sede de cada Colegio de Abogados. En el caso de que más de un Juzgado Federal tuviera competencia en razón del territorio, se asignará sucesivamente al que tiene competencia en materia electoral o al más antiguo con competencia en lo Criminal y Correccional Federal.

Artículo 31. Cómputo de plazos

Los plazos se computarán en días corridos.

Artículo 32. Determinación de interior y Capital

A los fines de la aplicación de este Reglamento se interpreta el término interior referido en la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) como el total del territorio de la República, excluida la Capital Federal. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

•Resolución CM N° 317/2006 (Texto originario) – modificatoria de la Resolución CM N° 135/02

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de julio del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La necesidad de adecuar el "Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura" a la ley 26.080.

CONSIDERANDO:

1º) Que la materia fue analizada en las reuniones de la Comisión de Reglamentación del 11 y 18 de mayo y 1º de junio de 2006.

2º) Que del proyecto elaborado se dio vista a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que respondió por nota del 8 de junio de 2006, con observaciones al reglamento.

En dicha nota se señala que las observaciones las realiza sin perjuicio de la expresa reserva que formula de no consentir el texto legal, o que pueda entenderse o interpretarse por ninguna circunstancia aceptación o renunciamiento de los derechos que dicha Federación es titular por sí y por decisión de sus constitutivos Colegios Federados.

3º) Que en sus observaciones, la Federación Argentina de Colegio de Abogados adhiere a los votos de minoría expresados en los artículos 2, 8, 10, 12 y 21 del proyecto. Señala además que debe ser suprimida toda referencia al

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, salvo la previsión del artículo 9 (sede para los comicios en esta ciudad).

4º) Que la presente se dicta en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 114, inciso 6, de la Constitución Nacional y 7º, inciso 2º, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), y sus modificatorias.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que obra en el Anexo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Humberto Quiroga Lavié. — Luis E. Pereira Duarte. — Beinusz Szmukler. — Carlos M. Kunkel. — Eduardo D. E. Orio. — Juan C. Gemignani. — Norberto Massoni. — Nicolás A. Fernández. — Claudio M. Kiper. — Victoria P. Pérez Tognola. — Lino E. Palacio.

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE LOS ABOGADOS QUE INTEGRARAN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Artículo 1º.

Electores Los abogados de la matrícula federal en ejercicio forman parte del cuerpo electoral convocado para elegir a los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura en representación de los abogados de la matrícula federal, previsto en el artículo 114 de la Constitución Nacional, en los términos del artículo 2º, inciso 3º, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias.

Artículo 2. Padrones electorales.

Se confeccionarán dos padrones electorales, uno para los abogados inscriptos en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y otro para los

inscriptos en la matrícula federal correspondiente al interior del país, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 22.192 y 23.187 y en la acordada de la CSJN 37 del año 1987 y que no se encuentren suspendidos, inhabilitados o excluidos, con excepción de los miembros del Consejo de la Magistratura.

Artículo 3º. Sufragio

El sufragio será individual, personal, voluntario y secreto.

Artículo 4º. Organización de los comicios

La Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal tendrán a su cargo todos los actos necesarios para organizar y garantizar la adecuada realización de los comicios y del escrutinio.

La junta electoral del distrito de la Capital Federal estará compuesta por cinco (5) miembros que serán designados por el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Sus componentes elegirán el Presidente, el Vicepresidente 1º y el Secretario General actuando los restantes como Vocales.

La junta electoral del distrito del interior del país estará compuesta por cinco (5) miembros que serán designados por la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Sus componentes elegirán el Presidente, el Vicepresidente 1º y el Secretario General actuando los restantes como Vocales.

Ambas juntas electorales actuarán con las atribuciones establecidas en el artículo 52 del Código Electoral Nacional.

Artículo 5º. Incompatibilidades de las autoridades de los comicios

Los miembros de las Juntas Electorales y las autoridades de los Colegios de Abogados que cumplan las funciones que se prevén en el artículo 18 de este Reglamento no podrán ser candidatos a ningún cargo.

Artículo 6º. Padrón provisorio

Los padrones provisorios confeccionados por la Secretaría General del Consejo de la Magistratura y aprobados por el Plenario, serán remitidos al

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y, por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, a todos los Colegios de Abogados que la integren, para su exhibición pública inmediata por cinco (5) días, a contar de la fecha de recepción por cada Colegio.

Artículo 7º. Depuración del padrón provisorio

Los electores que no figurasen en los padrones provisorios o que estuviesen anotados erróneamente, podrán solicitar por escrito su inclusión o la introducción de las correcciones que fueren menester, en el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la publicación ante el Colegio de Abogados respectivo, el que deberá elevarlo de inmediato a la Junta Electoral que corresponda.

Articulo 8º. Padrones definitivos.

Los padrones provisorios depurados constituirán los dos padrones generales —Capital Federal e interior del país— para la elección del sector de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura. Los padrones contendrán el número de orden del elector y una columna para anotar la emisión del voto. Estarán encabezados por una inscripción que indique la mesa electoral del interior o de la Capital Federal a la que estarán dirigidos y serán autenticados por el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral respectiva.

Artículo 9º. Sede de los comicios

Se remitirán a cada Colegio de Abogados tres padrones por mesa de votación. Las listas oficializadas tendrán acceso al número de ejemplares que requieran, a su costa, por medio de sus representantes autorizados. Los comicios se realizarán en la sede de los Colegios de Abogados integrantes de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y en la del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o donde las autoridades de los mismos lo dispongan con la debida publicidad correspondiente.

Articulo 10. Distritos electorales

A los fines del presente reglamento se constituyen dos distritos electorales, uno para la Capital Federal y otro para el interior del país.

Artículo 11. Plazo para la convocatoria

La convocatoria a las elecciones será efectuada por el Consejo de la Magistratura en coordinación con la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y con el Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con noventa (90) días de anticipación a la fecha de los comicios. La convocatoria se publicará por dos días en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional, y se invitará a los Colegios de Abogados adheridos a la Federación Argentina de Colegios de Abogados y al Colegio Público de Abogados de Capital Federal a colaborar en su difusión.

Los comicios deberán efectuarse con una antelación no inferior a los treinta (30) días previos al vencimiento de los mandatos de los consejeros que serán reemplazados.

Artículo 12. Oficialización de listas

Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para la elección, los interesados podrán solicitar a la Junta Electoral respectiva el registro de las listas de candidatos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes.

Para su oficialización se adjuntarán las boletas respectivas que deberán ser de idénticas dimensiones para todas las listas debiendo confeccionarse en papel diario, de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, común, color blanco, incluyendo en tinta negra la nómina de los candidatos, el número adjudicado y opcionalmente el nombre, lema, sigla, logotipo o escudo que las patrocine.

Los candidatos titulares y suplentes deberán ser abogados de la matrícula federal en ejercicio y reunir las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo aceptar expresamente su candidatura con la declaración de que no se encuentran afiliados a ningún partido político al momento de la postulación —o que se comprometen a renunciar antes de la asunción, en caso de resultar electos—, ni están comprendidos en las incompatibilidades previstas en los artículos 5 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias y 9 del decreto ley 1285/58. Además deberán presentar certificación del Colegio de Abogados al

que pertenecen donde conste que no se encuentran afectados por sanciones disciplinarias vigentes al tiempo de su postulación.

Deberá postularse, por cada distrito electoral, un candidato titular y un suplente, quienes deberán tener domicilio real en el distrito que representen. Los suplentes deberán acreditar iguales condiciones que los propuestos como candidatos a miembros titulares que eventualmente podrán ser llamados a reemplazar.

Para ser oficializadas, las listas que se presenten deberán ir acompañadas con la adhesión de por lo menos ciento cincuenta abogados que integren el padrón electoral del distrito y designarán apoderado con domicilio especial en Capital Federal en el que serán válidas todas las notificaciones que se practiquen. Los adherentes no podrán ser candidatos.

Artículo 13. Oficialización de las listas

Las Juntas Electorales oficializarán de modo provisional las listas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento, asignándoles números consecutivos de acuerdo con el orden de su presentación.

Los apoderados de las listas podrán tomar vista de las presentaciones y tendrán un plazo de cinco (5) días para reformular las que hubieren sido observadas o impugnar las que hubieren sido presentadas.

Al vencimiento del plazo las Juntas Electorales procederán a la oficialización definitiva de las listas.

Artículo 14. Número de electores por mesa

Se constituirá una mesa electoral cada cuatrocientos cincuenta (450) electores. En los casos en que haya dos o más mesas, éstas se dividirán por orden alfabético.

Artículo 15. Autoridades de mesa. Fiscales. Delegados de las Juntas Electorales

Serán autoridades de cada mesa electoral un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal —que se reemplazarán en orden inverso al citado— designados por la Junta Electoral del distrito de Capital Federal, a propuesta del Colegio

Público de Abogados de la Capital Federal y por la Junta Electoral del distrito del interior del país, a propuesta de los Colegios de Abogados sede del acto eleccionario, debiendo la designación recaer preferentemente en autoridades de esos Colegios.

Las autoridades de mesa resolverán los problemas que se susciten durante el transcurso de los comicios. Las autoridades locales de cada Colegio actuarán como delegados de cada Junta Electoral colaborando en todo lo necesario para la solución de los mismos.

Las listas oficializadas podrán designar fiscales generales o de mesa los que deberán acreditarse ante las autoridades electorales correspondientes. Queda expresamente entendido que los candidatos podrán actuar como fiscales.

Es obligación de cada lista proporcionar a la Junta Electoral correspondiente, en tiempo y forma, las boletas de conformidad con las oficializadas para su uso en el día de los comicios.

Artículo 16. Domicilio electoral

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos que corresponda al lugar de su domicilio electoral. En el caso de abogados extranjeros se considerará domicilio electoral el que se haya denunciado como su domicilio real.

Artículo 17. Recepción de votos

En cada lugar de votación se habilitará un cuarto oscuro por cada mesa receptora de votos.

El acto electoral se desarrollará desde las nueve (9) hasta las dieciocho (18) horas el día fijado.

Los electores votarán solamente por una lista de candidatos oficializada.

El elector deberá acreditar su identidad con Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. Los extranjeros con Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad.

La comprobación de cualquier irregularidad en la emisión del voto será comunicada por las autoridades de mesa y a los fines que correspondan a la Junta Electoral correspondiente.

Las autoridades de mesa y los fiscales votarán en primer término.

Artículo 18. Escrutinio provisorio

Una vez cerrado el acto, las autoridades de cada mesa, con la presencia de los fiscales y candidatos que lo solicitaren, harán el escrutinio público de las elecciones y resolverán acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos o impugnados.

El escrutinio de la elección se practicará por listas, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que haya efectuado el votante.

Concluido el escrutinio, las autoridades de mesa completarán las actas de cierre y procederán a la guarda de boletas y documentos.

En el distrito del interior del país, tal documentación deberá ser remitida a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

El Presidente de mesa o en su reemplazo el Vicepresidente o el Vocal, emitirán en el día un facsímil o telegrama dirigido a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, que contendrá copia del acta de cierre con todos sus datos.

Artículo 19. Escrutinio definitivo

En el distrito de Capital Federal, concluido el escrutinio provisorio, la Junta Electoral procederá a efectuar el escrutinio definitivo.

En el distrito del interior del país, llegadas las urnas y toda la documentación del acto eleccionario a la sede de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, se procederá por la Junta Electoral al escrutinio definitivo.

Artículo 20. Proclamación de los electos

Las Juntas Electorales proclamarán a los miembros electos, titulares y suplentes, del Consejo de la Magistratura.

Artículo 21. Asignación de cargos para el Consejo de la Magistratura

Se asignará un cargo de consejero titular y un suplente del Consejo de la Magistratura a quien haya obtenido el mayor número de votos en cada uno de los dos distritos electorales.

Artículo 22. Elección de un suplente por cada cargo titular

Por cada miembro titular que se elija, será elegido un suplente que deberá reunir las mismas condiciones que se exigen para el titular y pertenecer a la lista del miembro titular electo.

Artículo 23. Vacancia

Producida una vacancia en el cargo del titular, asumirá su suplente

Artículo 24. Aplicación supletoria del Código Electoral Nacional

Será de aplicación supletoria en cuanto fuera compatible el Código Electoral Nacional, especialmente los títulos IV y V.

Artículo 25. Fiscalización

Los candidatos y fiscales de las listas oficializadas podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación en todo momento.

Artículo 26. Supervisión y fiscalización del Consejo de la Magistratura

El Consejo de la Magistratura supervisará y fiscalizará el acto eleccionario de la siguiente forma:

a) En la Capital Federal, por intermedio del personal del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, con competencia electoral.

b) En el interior, por intermedio del personal de los Juzgados Federales a cuya jurisdicción territorial le corresponde la sede de cada Colegio de Abogados. En el caso de que más de un Juzgado Federal tuviera competencia en razón del territorio, se asignará sucesivamente al que tiene competencia en materia electoral o al más antiguo con competencia en lo Criminal y Correccional Federal.

Artículo 27. Cómputo de plazos

Los plazos se computarán en días corridos.

Artículo 28. Determinación de interior y Capital

A los fines de la aplicación de este Reglamento se interpreta el término interior referido en la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) como el total del territorio de la República, excluida la Capital Federal.

Artículo 28. Publicidad electoral

La propaganda electoral se realizará con carácter exclusivo en los Colegios y Asociaciones de Abogados y en los edificios de los Tribunales del Poder Judicial de la Nación y, en forma amplia, por Internet, y se limitará a la exhibición de la foto y biografía personal de los candidatos. Queda expresamente prohibido a todas las listas cualquier otro tipo de propaganda, difusión, opiniones e información fuera de los ámbitos previstos.

Normas que modifican y/o complementan a

•Resolución CM N° 358/2006 – modificación Resolución CM N° 317/06

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de agosto del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 162/02, caratulado "Elección de abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado - 2002", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Junta Electoral de la Federación Argentina de Colegios de Abogados solicita la modificación del artículo 14 del Reglamento para la Elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución 317/06, en el cual se prevé la constitución de una mesa electoral cada cuatrocientos cincuenta electores y que en los casos en que haya dos o más mesas, éstas se dividirán por orden alfabético.

2º) Que, en tal sentido, la citada Junta Electoral considera necesario elevar a mil la cantidad de electores por mesa electoral, a fin de facilitar la integración de las autoridades electorales en los distintos Colegios, y economizar el gasto de traslado de urnas.

3º) Que, asimismo, solicita una adecuación del artículo 12 del citado reglamento, en atención a que el vencimiento del plazo previsto para la presentación de las listas de candidatos se produce en un día inhábil. Sostiene que tal situación ocasiona inconvenientes relacionados con la seguridad de la documentación que se debe acompañar con las listas, pues en tales ocasiones el edificio en el cual la Junta Electoral tiene su sede no se encuentra habilitado.

Propone, a tal fin, extender el plazo previsto —que se produciría el sábado 26 de agosto del año en curso— hasta el lunes 28 de agosto del año 2006, a las 12:30 horas.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Modificar el artículo 14 del Reglamento para la elección de los representantes de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución 135/02 de este Consejo (modificada por Resolución 317/06), el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Se constituirá una mesa electoral cada mil (1000) electores. En los casos en que haya dos o más mesas, éstas se dividirán por orden alfabético".

2º) Disponer que la modificación efectuada en el artículo precedente se aplicará a las elecciones convocadas mediante resolución 318/06 de este Cuerpo.

3º) Aclarar que el vencimiento del plazo previsto en el artículo 12 del mencionado reglamento, se producirá el 28 de agosto del corriente, a las 12:30 horas.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Luis E. Pereira Duarte. — Abel Cornejo. — Federico T. M. Storani. — Juan C. Gemignani. — Diana B. Conti. — Nicolás A. Fernández. — Joaquín P. da Rocha. — Eduardo D. E. Orio. — Beinusz Szmukler. — Humberto Quiroga Lavié. — Carlos M. Kunkel. — Norberto Massoni.

•Resolución CM N° 444/2006 – modificación Resolución CM N° 317/06

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de octubre del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes.

VISTO:

El "Reglamento para la Elección de los Representantes de los Abogados que Integrarán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación", aprobado por Resolución 317/06, del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por la señora Adriana O. Donato, presidenta de la Junta Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal a cargo de la organización de los comicios para la elección de un miembro titular y uno suplente para integrar este Consejo de la Magistratura período 2006/09, en la que hace saber que dicha Junta en forma unánime admitió lo solicitado por la Lista Nº 3, denominada "Gente de Derecho", respecto de la modificación y/o derogación del artículo 28 de la Resolución 317/06 de este Consejo, pidiendo el urgente tratamiento de la cuestión, dándole nueva numeración a la norma cuestionada y adjuntando copia de la petición a la que alude.

De esta última surge que la referida parcialidad hace saber su "oposición a la aplicación del artículo 28 del reglamento" por ser restrictivo de los "derechos, libertades y garantías constitucionales, a saber: propiedad, expresión, igualdad, asociación, políticos", citando los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 19, 37 y ccs. de la Constitución Nacional y proponiendo un texto alternativo de libre publicidad sólo enmarcada en "los usos y costumbres, y la ley electoral de la Nación".

II. Por su parte, la Junta Electoral de la Federación Argentina de Colegios de Abogados requiere la modificación del citado artículo 28, así como remuneración.

Propicia, en tal sentido, el siguiente texto: "La propaganda electoral se realizará con carácter exclusivo en los Colegios y Asociaciones de Abogados y en los edificios del Poder Judicial de la Nación y, en forma amplia, por internet, y se limitará a la exhibición de la foto, biografía personal y propuestas de los candidatos. Queda expresamente prohibido a todas las listas cualquier otro tipo de propaganda, difusión, opiniones e información fuera de los ámbitos previstos".

Asimismo, pide que se evalúe la posibilidad de sancionar a aquellas listas de candidatos que no cumplan con lo dispuesto en dicha norma. A tal fin, sugiere estipular una sanción similar a la prevista en el artículo 128 bis del Código Nacional Electoral, de aplicación supletoria.

III. La norma atacada fue sancionada por el Plenario del Consejo de la Magistratura el 6 de julio de 2006 por unanimidad de sus miembros presentes. Para establecer si ella vulnera derechos o garantías superiores, conviene tener a la vista su texto que dice: "Artículo 28. Publicidad electoral. La propaganda electoral se realizará con carácter exclusivo en los Colegios y Asociaciones de Abogados y en los edificios de los Tribunales del Poder Judicial de la Nación y, en forma amplia, por Internet, y se limitará a la exhibición de la foto y biografía personal de los candidatos. Queda expresamente prohibido a todas las listas cualquier otro tipo de propaganda, difusión, opiniones e información fuera de los ámbitos previstos", y

CONSIDERANDO:

1º) Que de la transcripción efectuada no surge violación alguna a las garantías que establecen las normas de rango superior citadas. Más allá de que resultan incompatibles con el tema traído algunos de los derechos mencionados, no se observa ninguna afectación a los que hacen a la libertad civil y menos aún a los específicamente dirigidos a la protección del trabajo, la igualdad, la propiedad, la libertad de pensamiento o la participación política, todos consagrados en los

artículos 14, 14 bis, 16, 17, 19 y 37 de la Constitución Nacional que se consideran violados. Ello no obstante, cabe recordar que no existen derechos absolutos sino que su ejercicio está sujeto a las normas que los reglamentan, lo que incluso surge de la mayoría de los artículos citados.

Precisamente, lo que hizo este Consejo de la Magistratura con las elecciones de dos de los estamentos que lo integran fue reglamentarlas, en uso de las atribuciones fijadas en el artículo 33 de las leyes 24.937 y 24.939 (decreto 816/99), texto que se mantuvo inalterable en las reformas posteriores a las citadas leyes. En ese contexto, el cuestionado artículo 28 de la Resolución 317/06, tiene la pretensión de reducir la publicidad al ámbito específico de actividad del estamento participante de la elección, evitando que se invadan sectores públicos y privados ajenos al mismo con carteles, pintadas, pasacalles, distribución de volantes, actos proselitistas o penetrando en todos los hogares mediante mensajes publicitarios transmitidos desde los medios de comunicación gráficos, radiales o televisivos. Todo ello produce además el efecto importantísimo de reducir los costos de las campañas electorales, haciendo más transparente el origen de los fondos y su destino, lo que ha sido legislado con mayor rigor y establecimiento de controles en la legislación electoral nacional.

2º) Que la difusión de las ideas y propuestas así como la personalidad de quienes se postulan para llevarlas adelante, están plenamente asegurados en la norma cuestionada que no debe ser pasible de una interpretación estrecha sino amplia. Así, cuando asegura la difusión por Internet no prohíbe hacerlo por otros correos ni impide que quienes se postulan puedan dar su opinión en los medios de difusión si son requeridos por ellos. Desde el título mismo con el que se encabeza el artículo —"Publicidad electoral"— se advierte que la prohibición, en todos los casos, es para la propaganda pero no para la difusión programática, por lo que no se censuran ideas ni se vulnera la libertad de expresión.

No obstante, en tanto la presentación evidencia que erróneamente se pudo interpretar en forma restrictiva la norma, con el fin de evitar se distorsione lo que fue la razón de ser de la misma resulta conveniente darle una redacción

más adecuada con su verdadero sentido, que es el que surge de lo hasta aquí afirmado.

3º) Que, por otra parte, asiste razón a los peticionantes cuando solicitan se corrija la numeración del artículo impugnado, ya que debió llevar el número 29 y no el 28, error de tipeo que debe ser subsanado.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Hacer lugar parcialmente a lo solicitado por las Juntas Electorales del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, adecuando la redacción de la norma al criterio interpretativo expuesto.

2º) Corregir el error de numeración detectado en el reglamento aprobado por resolución 317/06, pasando a numerar el último artículo como 29 en lugar de 28.

3º) Corregir la redacción de la norma cuestionada, aprobándose la siguiente:

"Artículo 29. Publicidad electoral. La propaganda electoral se realizará con carácter exclusivo en los Colegios y Asociaciones de Abogados y en los edificios del Poder Judicial de la Nación por las listas participantes, limitándose a la exhibición de la fotografía, la biografía personal de los candidatos y el programa que ellos sustentarán ante el Consejo en caso de ser electos. Queda expresamente prohibido a todas las listas cualquier otro tipo de propaganda, difusión e información fuera de los ámbitos previstos".

"Las Juntas Electorales de cada distrito, previa consulta con las autoridades de los Colegios y/o Asociaciones de Abogados y los responsables de los edificios del Poder Judicial, establecerá el tamaño máximo de los carteles o afiches publicitarios y el o los sitios donde serán colocados o distribuidos, a fin de lograr uniformidad en las formas e igualdad de lugares para todas las listas evitando cualquier preferencia".

"Las listas podrán hacer llegar su publicidad a los abogados de la matrícula federal por cualquier tipo de correo, incluyendo Internet. Los candidatos podrán

conceder entrevistas a los medios escritos, orales o audiovisuales a fin de difundir sus ideas y las pautas programáticas de la parcialidad que representan".

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y notifíquese dentro de las 24 horas a las Juntas Electorales del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga. — Diana B. Conti. — Abel Cornejo. — Ricardo Gómez Diez. — Claudio M. Kiper. — Carlos M. Kunkel. — Eduardo D.E. Orio. — Luis E. Pereira Duarte. — Victoria P. Pérez Tognola. — Humberto Quiroga Lavié. — Federico T.M. Storani. — Beinusz Szukler. — Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

•Resolución CM N° 257/2010 - modificación Resolución CM N° 317/06

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de julio del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expte. Nº AAD 159/2010 caratulado "Federac. Arg. de Coleg. de Abogados S/ Solic. Modificar Reglam. para Elec. de Abogados C.M.", y su acumulado el expediente AAD Nº 160/2010 caratulado "Colegio Público de Abogados S/ Solic. Modif. Reglamento para Elecciones de Abogados C.M.", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Junta Electoral de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA.), solicitó al Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación mediante nota de fecha 29 de junio del corriente año agregada a fs. 1 de autos, se considere la posibilidad de modificar el número de cuatrocientos cincuenta

electores por cada mesa electoral conforme Art. 14 del Reglamento para la Elección de Abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación aprobado por Resolución CM Nº 317/2006, elevándolo la cantidad de mil electores por cada una de las mesas receptoras de votos.

Que igual petición formuló al Secretario General del Consejo de la Magistratura, la Junta Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

2º) Que las solicitudes de modificación del artículo 14 del Reglamento aprobado por Resolución CM Nº 317/2006, se fundan en la necesidad de facilitar la integración de las autoridades electorales en los distintos Colegios, de economizar el gasto de traslado de urnas y del armado de los cuartos oscuros en la sede Colegial.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Modificar el artículo 14 del Reglamento para la elección de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación aprobado por Resolución CM Nº 317/2006, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Se constituirá una mesa electoral cada mil (1000) electores. En los casos en que haya dos o más mesas, éstas se dividirán por orden alfabético".

2º) Disponer que la modificación efectuada en el artículo precedente, se aplicará a las elecciones convocadas mediante Resoluciones de Presidencia CM Nº 36/10 y Nº 37/10 ambas de fecha 28 de mayo de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado ante mí, que doy fe. — Luis M. Cabral. — Mariano Candioti. — Nicolás A. Fernández. — Héctor Masquelet. — Santiago Montaña. — Marcelo Fuentes. — Oscar A. Aguad. — Pablo Mosca. — Luis M. Bunge Campos. — Diana B. Conti. — Carlos M. Kunkel.

•Resolución CM N° 239/2014 – modificación de la Resolución CM N° 317/06

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de julio del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expte. Nº AAD 30/2014 caratulado “Proyecto de modificación del Reglamento de Elección de Abogados”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 15 inciso c) de la ley 24.937, texto sustituido por el artículo 11 de la ley 26.855, compete a la Comisión de Reglamentación, propiciar ante el Plenario, mediante dictamen y a través de la Presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundación y reordenación.

2°) Que la ley 26.855 introdujo diversas modificaciones a la Ley del Consejo de la Magistratura Nº 24.937 (texto ordenado por decreto Nº 816/1999 y sus modificatorias), por lo que corresponde actualizar los reglamentos vigentes, adecuando sus contenidos a las disposiciones de dicha ley.

3°) Que es facultad del Consejo de la Magistratura efectuar la convocatoria a elecciones de representantes de los Abogados, las que se rigen por las disposiciones del Reglamento aprobado por Resolución CM Nº 317/06 modificado por Resolución CM Nº 257/10, cuyo artículo 12, debe ser actualizado modificando su párrafo tercero para adecuarlo a las disposiciones de la ley 26.855.

4°) Que la problemática referida supra, fue analizada en la Reunión de la Comisión de Reglamentación celebrada el 12-6-2014, oportunidad en la que se dispuso emitir dictamen propiciando la modificación del párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento para la Elección de Abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, para adecuar su

contenido al artículo 4 de la ley 24.937 (t.o. 1999 y sus modificatorias), que fue sustituido por el artículo 5° de la ley 26.588.

5°) Que la Federación Argentina de Colegios de Abogados, mediante oficio solicitó a este cuerpo la modificación del artículo 14 del citado reglamento contemplando la posibilidad de elevar a 2000 la cantidad de electores por mesa, lo que redundaría en una economía en el gasto del traslado de urnas, solicitud que debe ser contemplada favorablemente.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 5/14 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

1°) Modificar el párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento para la elección de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación aprobado por Resolución CM Nº 317/2006 y modificado por Resolución CM Nº 257/10, el cual queda redactado de la siguiente manera:

PARRAFO TERCERO: “Los candidatos titulares y suplentes deberán ser abogados de la matrícula federal en ejercicio y reunir las condiciones exigidas en el artículo 4 de la ley 24.937, texto modificado por artículo 5 de la ley 26.855, debiendo aceptar expresamente su candidatura con la declaración de que no se encuentran afiliados a ningún partido político al momento de la postulación —o que se comprometen a renunciar antes de la asunción, en caso de resultar electos—, ni están comprendidos en las incompatibilidades previstas en los artículos 5 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/999 y sus modificatorias y 9 del decreto ley 1.285/58. Además deberán presentar certificación donde conste que no se encuentran afectados por sanciones disciplinarias vigentes al tiempo de su postulación”.

2°) Modificar el artículo 14 del Reglamento para la elección de los abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación aprobado por Resolución CM Nº 317/2006 y modificado por Resolución CM Nº 257/10, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 14 —Número de electores por mesa— Se constituirá una mesa electoral cada dos mil (2000) electores. En los casos en que haya dos o más mesas, éstas se dividirán por orden alfabético.”

3°) Disponer que la modificación efectuada en el artículo precedente, se aplicará a las elecciones de representantes de los abogados a realizarse el 26 de setiembre de 2014.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Alejandro Sánchez Freytes. — María S. Berterreix.

• Resolución CM N° 346/2018 – modificar Resolución 317/2006: art. 14

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD 202/2018, caratulado "Federación Argentina de Colegio de Abogados s/ Mod. del Art. 14 Reg. Elecc. de Abogados", y

CONSIDERANDO:

1°) Que, el Reglamento para la Elección de los Abogados que integrarán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación aprobado por Resolución CM 317/06 y sus modificatorias, dispone en su art. 14 "Número de electores por mesa- Se constituirá una mesa electoral cada dos mil (2000) electores. En los casos en que haya dos o más mesas, éstas se dividirán por orden alfabético."

2°) Que, el Presidente de la Junta Electoral designada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, solicitó mediante oficio del 10 de agosto del corriente año una propuesta de modificación al artículo señalado, en razón de las solicitudes efectuadas por los distintos Colegios de Abogados en cuanto al número de electores por mesa.

En tal sentido, sugirió la siguiente redacción "Art. 14. -Número de electores por mesa- Se constituirá una mesa electoral cada dos mil (2000) electores. En los

casos que haya dos o más mesas, estas se dividirán por orden alfabético. Para el Distrito Electoral del Interior, cuando el Padrón supere ese número de electores, los Colegios respectivos podrán solicitar fundadamente a la Junta Electoral de FACA, hasta 35 días antes del acto electoral, que el listado se subdivida cada mil (1000) electores. En el caso que los electores de un Colegio no alcancen al número de dos mil (2000), su padrón electoral estará constituido por los Abogados con matrícula federal con domicilio electoral en ese distrito, cualquiera sea su número".

3°) Que, en el Plenario del día de la fecha, se sometió a consideración el proyecto de modificación del art. 14 sugerido y, por mayoría de los señores consejeros presentes, resultó aprobado.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Aprobar la propuesta de modificación del art. 14 del Reglamento para la Elección de los Abogados que Integrarán el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera "Art. 14. - Número de electores por mesa.- Se constituirá una mesa electoral cada dos mil (2000) electores. En los casos que haya dos o más mesas, estas se dividirán por orden alfabético. Para el Distrito Electoral del Interior, cuando el Padrón supere ese número de electores, los Colegios respectivos podrán solicitar fundadamente a la Junta Electoral de FACA, hasta 35 días antes del acto electoral, que el listado se subdivida cada mil (1000) electores. En el caso que los electores de un Colegio no alcancen al número de dos mil (2000), su padrón electoral estará constituido por los Abogados con matrícula federal con domicilio electoral en ese distrito, cualquiera sea su número".

2°).- Disponer que la modificación consignada en el punto anterior resultará de aplicación al proceso electoral en curso. Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado ante mi que doy fe.

• Decisión Administrativa JGM N° 173/2005 - Créase el cargo de "Representante del Poder Ejecutivo Nacional ante el Consejo de la Magistratura".

Bs. As., 28/4/2005

VISTO el expediente Nº 139.820/03 del registro del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS —actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS —, la Ley Nº 24.937 y sus modificatorias Nº 25.669 y Nº 25.876, y la Ley Nº 25.967, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º, apartado 5, de la norma legal citada en primer término establece que el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA estará integrado, entre otros miembros, por UN (1) representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que con el propósito de llevar a cabo la integración del referido Consejo, en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS propicia la creación de un cargo en dicha jurisdicción, de naturaleza extraescalafonaria.

Que en cuanto a la remuneración del cargo proyectado, se propone que resulte acorde con la de los restantes integrantes del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Que al respecto constituye una pauta orientadora la previsión contenida en el artículo 29 de la normativa citada, conforme a la cual para los representantes del Consejo que provengan del ámbito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, dicha compensación será equivalente a la remuneración de un Juez de la CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.

Que la instancia de origen solicita que la remuneración a ser asignada al cargo cuya creación se promueve, sea equivalente a la del Nivel "A", Grado "0" del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, más un suplemento no remunerativo ni bonificable, hasta alcanzar una suma igual al correspondiente cargo con Función Ejecutiva Nivel I del referido Sistema Nacional.

Que la financiación de la medida considerada no excede los totales determinados para la correspondiente cartera ministerial, toda vez que la creación del nuevo cargo se lleva a cabo con la simultánea fusión de otros cargos vacantes financiados que registra la indicada jurisdicción.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención de su competencia, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 6º de la Ley Nº 25.967.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

Artículo 1º — Créase el cargo de "Representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL ante el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA", en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 2º — Establécese que el cargo creado por el artículo 1º tiene carácter de extraescalafonario y una remuneración equivalente a la del Nivel "A", Grado "0" del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1.995, más un suplemento no remunerativo ni bonificable, hasta alcanzar una suma igual al correspondiente cargo con Función Ejecutiva Nivel I del referido Sistema Nacional.

Art. 3º — Modifícase la distribución de los cargos y horas de cátedra del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, de acuerdo al detalle obrante en el Anexo al presente artículo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti. — Roberto Lavagna.

• Decreto N° 1666/2006 - Derogado por Decreto 2022/2010

Asígnase la representación del Poder Ejecutivo Nacional ante el citado Consejo, al titular de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Bs. As., 15/11/2006

VISTO

La Ley del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Nº 24.937 y su modificatoria Nº 26.080, y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Que a partir de las modificaciones introducidas en el artículo 2º de la Ley Nº 24.937 por su similar Nº 26.080, dicho Consejo ha quedado integrado por trece miembros, siendo uno de ellos, representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que entre las funciones asignadas a la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, se encuentra la de asistir al Titular de esa Cartera en sus relaciones con el PODER JUDICIAL, el MINISTERIO PUBLICO, el DEFENSOR DEL PUEBLO, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y el CONGRESO DE LA NACION.

Que siendo así, con el fin de dar mayor agilidad a la representación del poder administrador en el mentado Consejo, se torna conveniente que el REPRESENTANTE del PODER EJECUTIVO ante el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA sea el titular de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que, en consecuencia, resulta procedente dejar sin efecto la Decisión Administrativa Nº 173 del 28 de abril de 2005, por la que se creó en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el cargo de representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL ante dicho Consejo, con carácter extraescalafonario.

Que tomó intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL ante el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA al funcionario que se desempeñe como titular de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 2º — Déjase sin efecto la Decisión Administrativa Nº 173/05.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

• Decreto N° 2022/2010 - Desígnase el Representante del Poder Ejecutivo Nacional.

Bs. As., 20/12/2010

VISTO la Ley Nº 24.937 "Ley del Consejo de la Magistratura" y el artículo 99 incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar un Representante titular del PODER EJECUTIVO NACIONAL ante el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, conforme lo establecido por el artículo 2º, inciso 4) de la ley citada en el Visto.

Que el doctor Hernán Luis ORDIALES por su destacada trayectoria profesional y académica reúne satisfactoriamente las calidades necesarias para desempeñar el cargo.

Que corresponde dejar sin efecto el Decreto Nº 1666 del 15 de noviembre de 2006.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 1666 del 15 de noviembre de 2006.

Art. 2º — Desígnase Representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL ante el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA al doctor D. Hernán Luis ORDIALES (DNI Nº 11.198.527).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio C. Alak.

•Resolución CM N° 53/2002 - Procedimiento para la Remoción de los Miembros del Consejo de la Magistratura

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Norma derogada por **artículo 26 del Anexo Resolución CM N° 160/2005**

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El dictamen 3/01 de la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación, del 14 de junio de 2001, por el que se elevó un proyecto de Reglamento relacionado con las atribuciones previstas en el artículo 7º, inciso 14, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), y

CONSIDERANDO:

1º) Que en la reunión plenaria del 12 de septiembre de 2001 se decidió, por unanimidad, que el despacho fuera reenviado a la Comisión dictaminadora a efectos de que se consideren las observaciones planteadas al respecto.

2º) Que, con posterioridad, se recibieron nuevas sugerencias y proyectos sobre el tema, que fueron considerados en el ámbito de la Comisión.

3º) Que, como resultado del referido análisis, se elaboró un nuevo proyecto sobre el particular.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Procedimiento para la Remoción de los Miembros del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, que obra como anexo de la presente.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Juan Gemignani. — María Chaya. — Angel Garrote. — Eduardo Orio. — Juan Gersenobitz. — Margarita Gudiño de Arguelles. — Humberto Quiroga Lavié. — Ricardo Gomez Diez. — Claudio Kiper. — Bindo Caviglione Fraga. — Horacio Usandizaga. — Miguel Pichetto. — Diego May Zubiría. — Pablo Hirschmann.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCION DE LOS MIEMBROS

DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Artículo 1º: AMBITO DE APLICACION

El presente procedimiento se aplicará a los casos previstos en el artículo 7º, inciso 14, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y en los artículos 23 y 24 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Artículo 2º: INICIACION DEL TRAMITE

Toda persona que tenga conocimiento de un hecho o de una omisión atribuible a un integrante del Consejo de la Magistratura, previsto en las normas señaladas en el artículo precedente podrá denunciarlo ante la Secretaría General del Cuerpo. En ningún caso el denunciante será parte del proceso de remoción.

El procedimiento podrá también ser iniciado de oficio por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 3º: REQUISITOS DE LA DENUNCIA

La denuncia se presentará por escrito por el denunciante o por apoderado con mandato especial, sin sujeción a requisitos formales. No obstante deberá contener los siguientes:

a) los datos personales del denunciante (nombre y apellido, nacionalidad, ocupación, estado civil y copia del documento de identidad). Si el denunciante fuese funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, bastará con consignar su nombre y apellido, domicilio real y cargo que ocupa. En el caso de las personas jurídicas, se deberá cumplir con las normas de la representación acompañando los instrumentos necesarios.

b) la individualización del o de los consejeros denunciados, la relación circunstanciada de los hechos denunciados, la causal de remoción que se invoca y los cargos que se formulan.

c) la indicación de la prueba que dé sustento a la denuncia, debiendo acompañar la documental que obre en poder del denunciante. En caso contrario, deberá indicar con precisión el lugar en que se encuentra y la persona que la tiene en su poder.

d) firma del denunciante o su representante.

Artículo 4º: VERIFICACION DE LOS REQUISITOS FORMALES

El Secretario General del Consejo de la Magistratura, dentro de los tres días de recibida la denuncia, deberá controlar el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo anterior. En caso de que faltara alguno de ellos, intimará su cumplimiento en el plazo de cinco días.

Artículo 5º: INFORME DE SECRETARIA GENERAL

Cumplidos los requisitos o agotado el término para hacerlo, el Secretario General, dentro de los dos días subsiguientes, elevará su informe a la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor del Consejo de la Magistratura.

En el mismo término, hará lo propio cuando las actuaciones hayan sido iniciadas de oficio.

Artículo 6º: ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

La Comisión deberá reunirse en un plazo de cinco días de recibido el informe que se prevé en el artículo anterior y se pronunciará sobre la admisibilidad de la denuncia dentro de los cinco días, mediante dictamen que será elevado al plenario para su consideración.

Si el consejero denunciado o el denunciante fuesen integrantes de la Comisión, ésta funcionará con la intervención de su reemplazante natural.

Artículo 7º: TRAMITE

Admitida la denuncia por el plenario, deberá ser puesta en conocimiento del consejero denunciado mediante notificación diligenciada por la Secretaría General dentro de los siguientes dos días.

En esa oportunidad se le dará traslado por diez días a los fines de su descargo, debiendo constituir domicilio especial y ofrecer la prueba de que intente valerse.

La Comisión actuará como órgano instructor y el Secretario General le prestará asistencia en forma permanente.

Artículo 8º: PRODUCCION DE LA PRUEBA

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Comisión ordenará la producción de la prueba que estime procedente. La prueba improcedente será

rechazada por resolución fundada, adoptada por mayoría absoluta de sus miembros.

El período de prueba será de treinta días, prorrogables por única vez mediante resolución fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

En esta etapa regirán supletoriamente, y en lo que fueren compatibles, las disposiciones contenidas en el Libro II, Título III, del Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 9º: SUSPENSION DEL CONSEJERO

En el mismo acto, o posteriormente, la Comisión podrá proponer al plenario del Consejo de la Magistratura la suspensión del consejero denunciado, en caso de que la denuncia contenga supuestos de manifiesta gravedad institucional o ésta surja de circunstancias posteriores. La decisión de la Comisión deberá contar con la mayoría absoluta de los presentes.

En este caso, se deberá reunir el plenario en sesión extraordinaria dentro de los cinco días de formalizada la propuesta de la Comisión y la decisión que disponga la suspensión requerirá las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 10: DICTAMEN

Producida la totalidad de la prueba o vencido el período probatorio, la Comisión deberá elaborar su dictamen dentro del plazo de cinco días, pronunciándose sobre el mérito de la misma y proponiendo la remoción o el rechazo de la denuncia.

En caso de que estime procedente la remoción, concretará los cargos que se entiendan acreditados y peticionará al Presidente que convoque a plenario extraordinario, el que se realizará luego de vencido el plazo previsto en el párrafo siguiente.

Del dictamen en el que se propone la remoción, se correrá traslado dentro del término de dos días al consejero denunciado, para que alegue por escrito en el plazo de diez días.

Artículo 11: RESOLUCION DEL PLENARIO EXTRAORDINARIO

El plenario extraordinario sesionará en acto único hasta su conclusión, pudiéndose requerir la presencia del consejero denunciado. Si se rechazara la denuncia o no se obtuviera la mayoría necesaria para disponer la remoción y el consejero se encontrare suspendido, se ordenará su inmediata reposición en el cargo.

Artículo 12: IRRECURRIBILIDAD DE LAS DECISIONES

Las decisiones referidas al procedimiento establecido en este reglamento, tanto de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor como del plenario del Consejo de la Magistratura, no admitirán recurso alguno.

Artículo 13: COMPUTO DE LOS TERMINOS

Salvo disposición en contrario, para los términos previstos en el presente reglamento se considerarán los días hábiles judiciales.

XI.- REGLAMENTO GENERAL DEL CONSEJO Y SESIONES TELEMÁTICAS DEL PLENARIO

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

• Resolución CM N° 97/2007 (Texto actualizado) – Reglamento General del Consejo de la Magistratura

NORMATIVA VINCULADA

Texto con las modificaciones incorporadas por **Resolución CM N° 145/2007**, **Resolución CM N° 639/2007**, **Resolución CM N° 255/2010**, **Resolución CM N° 29/2011**, **Resolución CM N° 182/2012**, **Resolución CM 107/2019**, **Resolución CM Nº 47/2020**, **Resolución CM Nº 72/2020** y **Resolución CM Nº 250/2020**

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo de dos mil siete, sesionando en la Sala de Reuniones del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr.Pablo Mosca, los Señores Miembros, doctores Luis María Cabral, Luis María Bunge Campos, Miguel Angel Gálvez, Santiago Montaña, Carlos Kunkel, Diana Conti, Federico Storani, Nicolás Fernández, María Laura Leguizamón, Ernesto Sanz, Marcela Losardo y Mariano Candioti,

CONSIDERANDO:

1º) Que por ley 26.080 se han efectuado modificaciones en la organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

2º) Que de conformidad con lo previsto en el **artículo 7º, inciso 1º, de la ley 24.937**, modificada por las leyes 24.939, 25.669, 25.876 y 26.080, es atribución del Plenario dictar el Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°).-Aprobar el Reglamento General del Consejo de la Magistratura, que obra como anexo de la presente.

2°).-Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Por ante mí, que doy fe. — Pablo Mosca. — Santiago Montaña. — Federico T. M. Storani. — Mariano Candioti. — María L. Leguizamón. — Diana

B. Conti. — Luis M. Bunge Campos. — Marcela M. Losardo. — Nicolás A. Fernández. — Miguel A. Gálvez. — Ernesto Sanz. — Luis M. Cabral. — Pablo G. Hirschmann, Secretario General.

REGLAMENTO GENERAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

NORMAS VINCULADAS

Título según **art. 1 inc. a) Resolución CM N° 145/07**

Capítulo I

Plenario

Artículo.1: Dentro de los diez días del mes de febrero de cada año, se convocará al Plenario del Consejo a una sesión preparatoria con el objeto de fijar los días y horas de sesiones ordinarias para el período.

NORMAS VINCULADAS

Texto según **art. 1° Resolución CM N° 639/07**

Artículo. 2: El Plenario del Consejo se reunirá en sesiones extraordinarias cuando fueran convocadas, de conformidad a lo previsto por el **Art. 8º de la ley 24.937**.

Artículo. 3: Las sesiones del Plenario del Consejo serán públicas. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en este Reglamento, se podrán realizar en forma remota. En caso que las mismas se realicen de forma telemática, se garantizará la transmisión en tiempo real a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura. Dicha transmisión deberá señalizarse en el sitio web de manera directa y precisa, garantizando su máximo acceso.

En el caso que se sesione de manera telemática, se incluirá un intérprete del lenguaje de señas durante la transmisión en tiempo real y a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura.

NORMAS VINCULADAS

Texto primer párrafo según **Resolución CM N° 47/2020** y texto segundo párrafo incorporado por **Resolución CM Nº 72/2020**

Artículo. 4: Las sesiones del Plenario del Consejo se limitarán a la consideración del Orden del Día, que se notificará a las Consejeros, con sus antecedentes con una anticipación no inferior a tres días hábiles anteriores a la

fecha que se fijen de acuerdo con el Art. 1 de este Reglamento. La alteración en el orden de tratamiento del Orden del Día sólo será posible cuando la mayoría absoluta de los miembros presentes lo decida. La inclusión de temas no previstos en el Orden del Día requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros totales.

NORMAS VINCULADAS

Texto según **art. 1° inc. b. Resolución CM N° 145/07**

Artículo. 5: El Orden del Día contendrá los siguientes puntos: Consideración del Acta de la sesión anterior y, si los hubiere, informe de la Presidencia, de cada una de las Comisiones por medio de sus presidentes, de la Secretaría General, del Administrador General, dictámenes de las Comisiones, y aquéllos asuntos cuya inclusión sea aprobada por los miembros de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

NORMAS VINCULADAS

Texto según **art. 1° Resolución CM N° 107/2019** que derogó el segundo párrafo de este artículo. Texto anterior según **Resolución CM N° 182/12**

Artículo 6: El Secretario General confeccionará el Orden del Día del Plenario de acuerdo con lo establecido en la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor, que estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, los Presidentes de las Comisiones y un representante de cada estamento que no estuviera representado en dicha conformación.

La Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor tendrá las siguientes funciones: a) Elaborar el plan de actividades del Plenario; b) Establecer la secuencia en el tratamiento de los asuntos incluidos en el Orden del Día de las sesiones del Plenario; c) Considerar y resolver los pedidos de pronto despacho.

NORMAS VINCULADAS

Texto según **art. 1° inc. c Resolución CM N° 145/07**

Artículo. 7: De cada sesión plenaria se labrará acta que será aprobada en la siguiente sesión del cuerpo, previa remisión de copia a cada uno de los integrantes aun cuando no hubiese asistido a la misma. En el acta se asentarán las mociones y las resoluciones, sin perjuicio del derecho de los consejeros de solicitar que se incluyan los fundamentos de su voto, lo que se

hará siempre que el peticionante los presente en la Secretaría General por escrito y dentro de los dos días hábiles siguientes al de la sesión.

Artículo. 8 Las resoluciones del Plenario son públicas y se conservarán en un registro especial a cargo de la Secretaría General, la que deberá prever lo necesario para su publicación en el caso de las de alcance general, y su notificación en las de alcance particular. Ello sin perjuicio de la difusión específica que pueda disponer el Plenario en cada supuesto.

Las resoluciones serán sistematizadas y organizadas mediante la elaboración de un sumario por la Secretaría General, de manera que se permita su fácil acceso y consulta.

Artículo. 9 Las resoluciones del Plenario serán firmadas solamente por el/la Presidente/a y por el/la Secretario/a General, quien certificará el contenido del acto, salvo aquellas que requieran mayoría especial y las que impongan sanciones disciplinarias a los/as Magistrados/as. Toda disidencia deberá ser adjuntada a su respectiva resolución.

Cuando el Plenario sesione de manera telemática conforme lo previsto en el artículo 3, las resoluciones serán suscriptas solamente por el/la Presidente/a y por el/la Secretario/a General. En el caso de resoluciones que requieran mayoría especial y las que impongan sanciones disciplinarias a los/as Magistrados/as, la votación deberá ser recibida nominalmente y se consignará en el texto de la resolución el sentido del voto de cada integrante del Cuerpo.

En todos los casos deberá archivarse el video de la sesión telemática por el plazo de 2 años.

NORMAS VINCULADAS

Texto según **Resolución CM N° 250/2020**

Capítulo II

Mociones

Artículo. 10 CONCEPTO: Toda proposición, hecha de viva voz desde su sitial por un consejero, es una moción.

Artículo. 11 MOCIONES DE ORDEN: Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1º) Que se levante la sesión;

2º) Que se pase a cuarto intermedio;

3º) Que se cierre el debate;

4º) Que se pase al Orden del Día;

5º) Que se aplace la consideración de un asunto pendiente;

6º) Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión;

7º) Que el Plenario se constituya en Comisión;

8º) Que para la consideración de un asunto especial o de urgencia, el Plenario se aparte de las prescripciones del Reglamento.

Artículo. 12 PRELACION Y PREFERENCIA: Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún al que esté en debate. Se considerarán y serán sometidas a votación en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior. Las mociones de orden serán puestas a votación sin discusión. Quedan exceptuadas las comprendidas en los incisos 5º, 6º y 7º que podrán ser discutidas por un tiempo breve que no excederá de treinta minutos en total, pudiendo cada consejero hablar sobre ellas sólo una vez y por menos de cinco minutos, salvo el autor de la moción, que podrá hacerlo dos veces.

Artículo. 13 APROBACION: Las mociones de orden necesitarán, para ser aprobadas, la mayoría absoluta de los miembros presentes, con excepción de la comprendida en el inciso 8º del artículo 11, que requerirá el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales para su aprobación.

NORMAS VINCULADAS

Texto según **art. 1° inc. d. Resolución CM N° 145/07**

Capítulo III

Discusión en Sesión

Artículo. 14: ASUNTOS: Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de Comisión, salvo resolución adoptada por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Todos los proyectos que importen gastos deberán ser tratados con despacho de la Comisión de Administración y Financiera.

Artículo. 15: NUEVOS PROYECTOS: Durante la discusión en general de un asunto, podrán presentarse nuevos proyectos sobre la misma materia, que serán considerados por el Plenario únicamente en el caso que el proyecto en discusión sea rechazado o retirado. Inmediatamente, se decidirá si han de entrar en discusión sobre cada uno de los nuevos proyectos. En caso negativo, deberán ser girados a las Comisiones pertinentes según el procedimiento reglamentario.

NORMAS VINCULADAS

Texto según **art. 1° inc. e. Resolución CM N° 145/07**

Artículo. 16: DISCUSION EN PARTICULAR. Podrán también introducirse modificaciones al proyecto en ocasión de su tratamiento en particular, tanto en relación con su parte resolutiva como en los fundamentos, siempre que tales modificaciones no alteren la unidad del proyecto aprobado en general, siendo ello de aplicación a los dictámenes provenientes de cualquiera de las Comisiones.

Artículo. 17: USO DE LA PALABRA. En la sesión del Plenario, por cada asunto que se ponga a consideración, cada consejero podrá usar de la palabra sólo una vez, durante un máximo de cinco minutos, a excepción del miembro informante, que podrá usar de la palabra durante un máximo de diez minutos.

En todos los casos, la Presidencia podrá prorrogar el plazo establecido.

Artículo. 18: VOTACION. Las votaciones en el Plenario serán nominales o por signos. Las primeras se realizarán en todos los casos en que existieran dictámenes de mayoría y de minoría, o se expresaren disidencias en el momento de la votación. No se requerirá votación nominal en los casos en que los consejeros expresaran reservas en el momento de votar, sin proponer

modificaciones a los textos sometidos. Las votaciones nominales se tomarán por orden alfabético.

Capítulo IV

Presidencia

Artículo. 19 Son atribuciones del Presidente del Consejo:

a) Presidir y dirigir las sesiones del Plenario y las audiencias que éste convoque.

b) Representar al cuerpo en los actos protocolares y en todas sus relaciones con otras autoridades e instituciones, o delegar esa función cuando por impedimento no pudieren cumplir con esa tarea ni él ni el Vicepresidente.

c) Convocar al Plenario a sesión extraordinaria en la fecha que disponga, cuando circunstancias urgentes así lo requieran, o en los casos contemplados en la ley y en el presente reglamento.

d) Expedir los títulos que acrediten el cargo de miembro titular del Consejo de la Magistratura.

e) Proveer con su sola firma el despacho de mero trámite, o delegarlo en el Vicepresidente, en el Secretario General o en el Administrador General, según corresponda.

f) Asignar a cada Comisión los asuntos entrados.

g) Remitir en forma inmediata a la Comisión de Disciplina y Acusación las denuncias ingresadas.

h) Presentar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial ante el

Plenario del Consejo.

i) Requerir por sí o por indicación de cualquiera de sus miembros el pronto despacho de los asuntos a la Comisión que aparezca en retardo.

j) Nombrar al personal que designe el Plenario del Consejo.

k) derogado

NORMAS VINCULADAS

Inciso derogado por **art. 1° Resolución CM N° 29/2011**.

I) Confeccionar y elevar al Plenario, para su aprobación, las reglas de funcionamiento de la Secretaría General del Consejo, la Administración General del Poder Judicial, el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación creado por Res. CM 224/08 así como también las de los organismos auxiliares a su cargo, o los que fueran transferidos o creados"

NORMAS VINCULADAS

Texto inciso según **art. 2° inc. a. Resolución CM N° 29/11**. Antes reformado por **art. 1º Inc. f) Resolución CM 145/07**

m) En casos excepcionales o urgentes, ordenar auditorías por el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, creado por Res. CM 224/08, decisión que deberá ser ratificada por el Plenario del Cuerpo en la primera oportunidad que se reúna

NORMAS VINCULADAS

Texto inciso según **art. 2° inc. b. Resolución CM N° 29/11.** Antes reformado por **art. 1º Inc. g) Resolución CM 145/07**

n) Designar al Secretario de Presidencia con el cargo Secretario Letrado, el cual durará en el cargo mientras dure su mandato. Dentro de las funciones del Secretario de Presidencia están las de coordinar las tareas de la Presidencia con la Secretaría General, la Administración General y el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, creado por Res. CM 224/08.

NORMAS VINCULADAS

Texto inciso según **art. 2° inc. c. Resolución CM N° 29/11.** Antes reformado por **art. 1º Inc. h) Resolución CM 145/07**

o) En general, hacer observar y cumplir todos los reglamentos del Consejo y las resoluciones que en su consecuencia se dicten, y ejercer las demás funciones que se le asignen.

Artículo. 20: Vicepresidencia: Dentro de las funciones del Secretario de Vicepresidencia están las de coordinar las tareas de la Vicepresidencia con la Secretaría General, la Administración General y el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, creado por Res. CM 224/08.

NORMAS VINCULADAS

Texto según **art. 2° inc. d. Resolución CM N° 29/11.** Antes reformado por **art. 1º Inc. i) Resolución CM 145/07**

Artículo. 21 Cuando no se encontraren presentes en una sesión plenaria ni el Presidente ni el Vicepresidente, serán reemplazados por los Presidentes de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina y Acusación, de Administración y Financiera o de Reglamentación, en ese orden.

Capítulo V

Consejeros

Artículo. 22 La asistencia a las sesiones plenarias, a las audiencias públicas y a las reuniones de Comisión es obligatoria. La inasistencia injustificada a tres reuniones plenarias consecutivas, o a seis alternadas, en el curso de un año contado desde su asunción se considerará como mal desempeño del cargo del consejero. La inasistencia injustificada a cinco reuniones de Comisión consecutivas, o a diez alternadas, en el curso de un año contado desde su asunción se considerará como mal desempeño del cargo de consejero.

Se considerará causal de mal desempeño en su cargo, pudiendo dar lugar a la remoción, el ejercicio por parte de un consejero, vigente su mandato, de cargos o funciones que resulten incompatibles con su condición de miembro del Consejo de la Magistratura.

Artículo. 23: La renuncia al cargo de consejero se debe efectuar por escrito ante el Presidente del Consejo, el que someterá al Plenario en su primera sesión la aceptación o rechazo de la misma. Si fuese aceptada, producirá sus efectos a partir del momento de su notificación. Si no hubiere pronunciamiento expreso al respecto, se entenderá tácitamente aceptada.

Capítulo VI

Comisiones

Artículo. 24: Las Comisiones del Consejo estarán integradas por los miembros que designe el Plenario. En la sesión constitutiva elegirán, por mayoría absoluta, un Presidente y un Vicepresidente. El mandato de sus autoridades será de un año, pudiendo ser reelegidos en una oportunidad.

Artículo. 25: Son atribuciones del Presidente de Comisión:

a) Presidir y dirigir las reuniones de la misma.

b) Informar al Plenario del Consejo la actividad desarrollada.

c) Convocar a la Comisión a sesión extraordinaria en la fecha y hora que disponga, cuando circunstancias urgentes así lo requieran o a petición de la

mayoría absoluta de sus miembros, lo que deberá ser notificado fehacientemente a los integrantes de la comisión.

NORMAS VINCULADAS

Texto inciso según **art. 1° inc. j. Resolución CM N° 145/07**

d) Proveer, con su sola firma y la del Secretario el despacho de trámite.

e) Dirimir las cuestiones debatidas en caso de empate, para lo cual tendrá doble voto.

f) Participar de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

Artículo. 26: Cuando no se encontraren presentes en una sesión de comisión ni el Presidente ni el Vicepresidente, los asistentes elegirán de entre ellos a quien los reemplace, al solo efecto de celebrar la reunión prevista.

Artículo. 27: Cuando corresponda asesorar al Plenario, las Comisiones se expresarán mediante dictámenes, que serán firmados por sus integrantes. Si las opiniones se encontraren divididas, podrán formularse dictámenes de minoría. En caso de empate, se considerará dictamen de mayoría a la propuesta que suscriba el Presidente de la Comisión.

Artículo. 28: Cada Comisión propondrá y elaborará las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en la ley 24.937 y sus modificatorias, las que, con vista previa a la Comisión de Reglamentación, tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Cuerpo.

NORMAS VINCULADAS

Texto inciso según **art. 1° inc. k. Resolución CM N° 145/07**

Artículo. 29: Las Comisiones fijarán el día, la hora y el lugar de las reuniones que deberá coordinarse por la Secretaría General con el establecido por las restantes Comisiones, a los efectos de permitir la concurrencia de los consejeros cuando integren más de una Comisión.

Artículo. 30: Cada Comisión contará con la asistencia de un Secretario designado por el Plenario, que se desempeñará bajo la coordinación funcional de la Secretaría General.

Artículo. 31: El quórum de las Comisiones para sesionar será de más de la mitad de sus miembros. El Presidente de la Comisión será considerado como un integrante más a los efectos del presente artículo. Para el cómputo del quórum el número de integrantes de la Comisión se reducirá cuando se produzca la vacancia de alguno de sus miembros y hasta tanto preste juramento su reemplazante.

Artículo. 32: Las Comisiones ejercerán todas las atribuciones que les confiere la ley. A tal fin podrán requerir las informaciones necesarias para cumplir con las funciones que les impone el **artículo 114 de la Constitución Nacional** y las leyes que lo reglamentan.

Artículo. 33: Las Comisiones, dentro de su ámbito específico, podrán solicitar al Plenario la contratación de asesorías y auditorías externas y la celebración de convenios con Universidades y otras instituciones.

Artículo. 34: Las Comisiones comunicarán al Presidente del Consejo los asuntos despachados, quien ordenará las medidas pertinentes para su incorporación en el orden del día de la primera reunión siguiente de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

Artículo. 35: Sin perjuicio de las Comisiones establecidas en la ley, el Plenario podrá crear las Comisiones auxiliares que mejor ayuden a cumplir sus fines.

Capítulo VII

Secretaría General

Artículo. 36: La Secretaría General estará a cargo de un funcionario quien será designado por el Plenario a propuesta del Presidente, y prestará asistencia directa al Presidente, al Vicepresidente, al Plenario y a las Comisiones del Consejo. Tendrá a su cargo las funciones que se le deleguen.

Artículo. 37: El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Disponer las citaciones a las sesiones del Plenario.

b) Coordinar la labor de las Secretarías de las Comisiones del Consejo.

c) Preparar el orden del día a tratar en el Plenario, que le remita la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

d) Llevar el Libro de Actas y Registro de Resoluciones.

e) Confeccionar la memoria anual.

f) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario del Consejo y a la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

g) Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que se le deleguen.

h) Computar y verificar el resultado de las votaciones por signos cuando las hubiere, anunciando su resultado y número de votos, y realizar el escrutinio de las nominales, tomando debida nota de los votantes para su constancia en el acta respectiva.

i) Cumplir las demás funciones que las leyes y este reglamento establecen para el cargo o las que le asigne el Plenario.

Artículo. 38: El Secretario General será reemplazado por el Administrador General en caso de ausencia o impedimento. En caso de que ninguno de esos funcionarios pudiere estar presente, serán sustituidos por los Secretarios de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina y Acusación, de Administración y Financiera y de Reglamentación, en ese orden.

Capítulo VIII

Oficina de Administración y Financiera

Artículo 39: La Oficina de Administración y Financiera estará a cargo del Administrador General del Poder Judicial quien será designado por el Plenario a propuesta del Presidente y tendrá las siguientes obligaciones:

a) Prestar asistencia directa al Presidente del Consejo, a la Comisión de Administración y Financiera, y a las demás que se la requieran

NORMAS VINCULADAS

Texto inciso según **art. 1° inc. I. Resolución CM N° 145/07**

b) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario del Consejo.

c) Concurrir a las reuniones de la Comisión de Administración y Financiera.

d) Informar al Plenario sobre el ejercicio de las funciones asignadas por los **artículos 17** y **18 de la ley 24.937 y sus modificatorias**, previo conocimiento de la Comisión de Administración y Financiera.

NORMAS VINCULADAS

Texto inciso según **art. 1° inc. k. Resolución CM N° 145/07**

e) Practicar las notificaciones que correspondieren y cumplir, en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en el capítulo X de este Reglamento.

NORMAS VINCULADAS

Texto inciso según **art. 1° inc. m. Resolución CM N° 145/07**

f) Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que se le deleguen.

g) Cumplir con las demás funciones que las leyes y este reglamento establecen para el cargo y las que el Plenario le asigne.

Artículo. 40: El Administrador General será reemplazado por el Sub-Administrador General del Poder Judicial, en caso de ausencia o impedimento.

En caso de que ninguno de esos funcionarios pudiere estar presente, será sustituido por el Secretario General y por los Secretarios de las Comisiones de Administración y Financiera, de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina y Acusación y de Reglamentación, en ese orden.

NORMAS VINCULADAS

Texto según **art. 1° Resolución CM N° 255/10**

Artículo. 41: En ejercicio del deber de fiscalización que le compete, la Comisión de Administración y Financiera podrá formular las observaciones pertinentes al informe previsto en el inciso d) del artículo 39, las que elevará al Plenario del Consejo para su tratamiento

En lo que respecta a las licitaciones públicas ejercerá en forma directa su control de legalidad mientras que, respecto de las licitaciones privadas y las contrataciones directas lo hará a través de una auditoría interna

NORMAS VINCULADAS

Texto primer y segundo párrafo según **art. 1° inc. n y ñ. Resolución CM N° 145/07**, respectivamente

Capítulo IX

Cuerpo de Auditores

Artículo 42: El Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, dependiente del Plenario del Consejo de la Magistratura, tendrá competencia para ejercer el control interno, mediante auditorías contables, financieras, de gestión y de legalidad de los jueces del Poder Judicial de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, e integrado según lo dispuesto por la Res. CM 224/08, anexo I y II

NORMAS VINCULADAS

Texto según **art. 2° inc. e. Resolución CM N° 29/11.** Antes reformado por **art. 1º Inc. o) Resolución CM 145/07**

Artículo 43: Las funciones del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial creado por Res. CM 224/08 serán realizadas en el modo y forma que determine la reglamentación

NORMAS VINCULADAS

Texto según **art. 2° inc. f. Resolución CM N° 29/11.** Antes reformado por **art. 1º Inc. p) Resolución CM 145/07**

Capítulo X

Recurso de revisión

Artículo 44: El recurso jerárquico previsto en el artículo 19 de la ley 24.937 y sus modificatorias deberá interponerse y fundarse por escrito dentro del quinto día hábil de producida la notificación fehaciente de lo resuelto. En el día hábil siguiente, el recurso y todos los antecedentes deberán ser girados a la Comisión de Administración y Financiera, la que lo incluirá en el orden del día de la primera reunión que celebre.

NORMAS VINCULADAS

Texto párrafo según **art. 1° inc. k. Resolución CM N° 145/07**

Artículo 45: En el curso de esa reunión, la Comisión de Administración y Financiera emitirá su informe por mayoría de los miembros presentes o encomendará el estudio de la cuestión a cualquiera de sus integrantes, fijándole el plazo en el que deberá expedirse, el que no podrá ser superior a los diez días hábiles. Recibido el dictamen del relator, en la primera reunión siguiente, la Comisión de Administración y Financiera emitirá un informe por mayoría de los miembros presentes, elevando todas las actuaciones al Plenario para su tratamiento.

Si la reunión a la que se refiere el párrafo precedente no pudiera llevarse a cabo por no contarse con el quórum correspondiente, el Presidente de la Comisión podrá requerir para la confección del informe en cuestión —a fin de evitar dilaciones innecesarias que puedan ocasionar perjuicio—, la conformidad de la mayoría de la totalidad de los miembros de la Comisión, quienes la expresarán suscribiendo el informe propuesto por el Secretario.

Artículo 46: En toda notificación que efectúe la Oficina de Administración y Financiera deberá transcribir, bajo pena de nulidad, los artículos 19 de la ley 24.937 y sus modificatorias y 44 de este reglamento.

NORMAS VINCULADAS

Texto párrafo según **art. 1° inc. k. Resolución CM N° 145/07**

Capítulo XI

Declaración de patrimonio

Artículo 47: Los consejeros deberán presentar ante el Presidente del Consejo una declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta primeros días contados desde su incorporación.

Capítulo XII

Disposiciones Generales

Artículo 48: Será norma supletoria en lo pertinente a las sesiones, el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 49: Salvo disposición en contrario, para los términos previstos en el presente reglamento se considerarán los días hábiles judiciales.

Artículo 50: Los reglamentos o sus modificaciones se publicarán en el Boletín Oficial.

Artículo 51: Regístrese por Secretaría General y dése a conocer.

• Resolución CM Nº 71/2020 – Sesiones Telemáticas del Pleno del Consejo

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, con motivo de la pandemia que afecta a la República Argentina, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado diferentes decretos de necesidad y urgencia estableciendo la vigencia de un aislamiento social, preventivo y obligatorio.

2°) Que, como consecuencia de tal decisión de salud pública, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de sucesivas acordadas, dispuso una feria extraordinaria –que rige hasta el día de la fecha- y también estableció las actividades jurisdiccionales que serían atendidas mediante el sistema de guardias.

2º) Que, en el ámbito de competencia propio de este Consejo, se dictaron diferentes resoluciones estableciendo las actividades esenciales cuya continuidad debía procurarse durante el transcurso de la feria y se celebró un importante número de sesiones del Pleno y de las Comisiones del Cuerpo.

3°) Que, a fin de dar andamiaje reglamentario a las sesiones telemáticas, se formularon diferentes adecuaciones reglamentarias.

4°) Que, de la experiencia recogida en la implementación de las sesiones telemáticas, se extrajo la necesidad de generar un protocolo que ordene y facilite el desarrollo de las sesiones que se dispongan por tal vía en lo sucesivo.

5°) Que, en la sesión plenaria del día de la fecha, el Cuerpo resolvió incluir el proyecto de protocolo a consideración y resultó aprobado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Protocolo para sesiones telemáticas del Consejo de la Magistratura de la Nación que, como anexo, forma parte de la presente.

Regístrese y comuníquese.

De lo que doy fe.

ANEXO

PROTOCOLO PARA SESIONES TELEMÁTICAS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

Artículo 1º: El Presidente a través de Secretaría General remitirá los datos de conexión a los correos oficiales de las vocalías y/o cualquier otro correo o vía que indique el/la consejero/a a los fines de posibilitar el acceso a la reunión plenaria.

Artículo 2º: Los/as consejeros/as miembros de la sesión telemática deberán ingresar a la sala de reunión designada en el orden del día y debidamente notificada con quince (15) minutos de antelación al horario estipulado para su comienzo.

Luego de pasados esos quince (15) minutos, tendrán 15 minutos adicionales de tolerancia para constituir quórum, los cuales podrán ser prorrogados excepcionalmente por el Presidente.

Artículo 3º: El administrador de la sesión telemática será el Secretario General o quien el Presidente indique, conjuntamente con un colaborador designado a fin de asegurar la eficacia de la transmisión.-

Para las sesiones de las Comisiones el administrador será el/la respectivo/a de Secretario/a de Comisión o quien el Presidente de la Comisión indique a ese fin.

Artículo 4º: todas las cámaras de video de cada uno de los miembros de la reunión deberán permanecer encendidas, a los efectos de dar quórum, teniendo en cuenta que la transmisión en vivo sólo toma a los miembros activos.

Artículo 5º: Los micrófonos permanecerán en silencio exceptuando el del/consejero/a que tenga uso de la palabra.

Artículo 6º: Cada consejero/a podrá hacer uso de la palabra, en cada uno de los temas del orden del día, en una primera intervención de máximo cinco (5) minutos, y una segunda intervención si así lo considerara de tres (3) minutos como máximo, debiendo silenciar el micrófono una vez concluido.

En el caso que un/a consejero/a solicitara interrumpir a quien hace uso de la palabra para una pregunta o aclaración y esto permitiese, esta intervención interrumpirá el cómputo del tiempo del miembro preopinante, el que tendrá derecho a retomar el resto concluida la consulta.

La fiscalización del tiempo otorgado a cada consejero/a estará a cargo del administrador virtual indicado en el artículo 3º.

Artículo 7º: El/la consejero/a que desee hacer uso de la palabra lo solicitará mediante el sistema de mensajes de la aplicación remota o levantando la mano.

El presidente por si o a pedido de cualquier consejero/a notificará al orador sobre el término de su exposición, el que sólo podrá ampliarse por decisión del Presidente.

Artículo 8º: Las votaciones se llevarán a cabo de viva voz o por medio de signos que demuestren de modo inequívoco la expresión de voluntad de cada consejero/a. En los casos en los que se requieren mayorías especiales, o siempre que así lo requieran al menos dos consejeros/as, la votación será nominal, por orden alfabético, con previa identificación de cada uno los consejeros y consejeras.

Artículo 9º: El Reglamento General del Consejo de la Magistratura será aplicable a los fines no previstos en el presente.

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

•Resolución CM N° 3/1998 (texto originario)

B.O., 27/11/98

EN Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de noviembre da mil novecientos noventa y ocho, sesionando en la Sala de Reuniones del Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del doctor Julio S. Nazareno, los Señores Miembros, doctores Augusto J. M. Alasino, Ricardo A. Branda, Bindo B. Caviglione Fraga, Julio R. Comadira, Melchor R. Cruchaga, Javier Fernández Moores, Angel F. Garrote, Juan C. Gemignani, Juan M. Gersenobitz, Margarita A. Gudiño de Argüelles, Claudio M. Kiper, Juan C. Maqueda, Oscar R. Massei, Diego J. May Zubiría, Eduardo D. E. Orio, Miguel A. Pichetto, Humberto Quiroga Lavié, Jorge D. Solana y Horacio D. Usandizaga,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 7º, inciso 1 de la Ley 24.937, es atribución del Plenario dictar el Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Por ello,

RESOLVIERON:

Aprobar el Reglamento General del Consejo de la Magistratura, que obra como anexo de la presente.

Firmado por ante mí, que doy fe.-Nazareno-Garrote-Usandizaga-Alasino-Branda-May Zubiría-Comadira-Orio-Gersenobitz-Gemignani-Fernández Moores-Quiroga Levi-Gudiño de Argüelles-Cruchaga-Massei-Maqueda-Kiper-Caviglione Fraga-Solana-Pichetto-Corcuera.

REGLAMENTO GENERAL

DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Capítulo I - Del Plenario

ARTICULO 1°- Dentro de los primeros diez días del mes de febrero de cada año, se convocará al Plenario del Consejo a una sesión preparatoria con el objeto de fijar los días y horas de sesiones ordinarias para el período.

ARTICULO 2°- El Plenario del Consejo se reunirá en sesiones extraordinarias cuando fueran convocadas, de conformidad a lo previsto por el artículo 89 de la ley 24.937.

ARTICULO 3°- Las sesiones del Plenario del Consejo serán públicas, salvo que la mayoría de los miembros presentes dispusieren lo contrario respecto de todos o de algunos de los temas del orden del día. En este último caso, se agruparán los mismos y la sesión será pública para los restantes.

ARTICULO 4°- Las sesiones del Plenario del Consejo se limitarán a la consideración del orden del día, que se notificará a los consejeros, con sus antecedentes, con una anticipación no inferior a los tres días hábiles anteriores a las fechas que se fijen de acuerdo con el artículo 1º de este reglamento.

La alteración en el orden de tratamiento del temario fijado sólo será posible en el supuesto previsto en la segunda parte del artículo precedente, o cuando la mayoría absoluta de los miembros presentes lo decida.

La inclusión de temas no previstos en el orden del día requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo.

ARTICULO 5°- El orden del día contendrá los siguientes puntos: consideración del acta de la sesión anterior, y si los hubiere, informes de la Presidencia, de cada una de las Comisiones, de la Secretaría General, del Administrador General, dictámenes de las Comisiones y todo asunto que proponga la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

ARTICULO 6°- El Secretario deberá consultar la confección del orden del día con la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor, que estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de Comisiones.

ARTICULO 7º- Serán funciones de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor:

a- Elaborar el plan de actividades del Plenario.

b- Establecer la secuencia en el tratamiento de los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones del Plenario, confeccionado de acuerdo al artículo 30 de este reglamento.

ARTICULO 8º- De cada sesión plenaria se labrará acta que será aprobada en la siguiente sesión del cuerpo, previa remisión de copia a cada uno de los integrantes aún cuando no hubiese asistido a la misma. En el acta se asentarán las mociones y las resoluciones, sin perjuicio del derecho de los consejeros de solicitar que se incluyan los fundamentos de su voto, lo que se hará siempre que el peticionante los presente en la Secretaría General por escrito y dentro de los dos días hábiles siguientes al de la sesión.

ARTICULO 9º- Las resoluciones del Plenario son públicas y se conservarán en un registro especial a cargo de la Secretaría General, la que deberá prever lo necesario para su publicación en el caso de las de alcance general, y su notificación en las de alcance particular. Ello sin perjuicio de la difusión especifica que pueda disponer el Plenario en cada supuesto.

ARTICULO 10.- El Presidente del Consejo será considerado como un integrante del Plenario a los efectos del quórum establecido en el artículo 9º de la ley 24.937 (modificado por la ley 24.939).

Capítulo II - De la Presidencia

ARTICULO 11. - Son atribuciones del Presidente del Consejo:

a - Presidir y dirigir las sesiones del Plenario y las audiencias que ,éste convoque.

b - Representar al cuerpo en los actos protocolares y en todas sus relaciones con otras autoridades e instituciones, o delegar esa función cuando por impedimento no pudieren cumplir con esa tarea ni él ni el Vicepresidente.

c - Convocar al Plenario a sesión extraordinaria en la fecha que disponga, cuando circunstancias urgentes así lo requieran, o en los casos contemplados en la ley y en el presente reglamento.

d - Tomar juramento a los miembros titulares que se incorporen o a quienes los reemplacen, y expedir los títulos que los acrediten como tales.

e - Proveer con su sola firma el despacho de mero trámite, o delegarlo en el Vicepresidente, en el Secretario General o en el Administrador General, según corresponda.

f - Asignar a cada Comisión los asuntos entrados.

g - Presentar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial ante el Plenario del Consejo para que, una vez realizadas las observaciones pertinentes, sea remitido a la Corte Suprema de Justicia para su definitiva aprobación.

h - Requerir por sí o por indicación de cualquiera de sus miembros, el pronto despacho de los asuntos a la Comisión que aparezca en retardo.

i - Nombrar al personal que designe el Plenario del Consejo.

j - En general, hacer observar y cumplir todos los reglamentos del Consejo y las resoluciones que en su consecuencia se dicten, y ejercer las demás funciones que se le asignen.

ARTICULO 12.- El Vicepresidente tendrá las atribuciones fijadas al Presidente cuando lo reemplace, y ejercerá también las funciones ejecutivas que , éste le delegue o las que los reglamentos internos le confieran.

ARTICULO 13.- Cuando no se encontraren presentes en una sesión plenaria ni el Presidente ni el Vicepresidente, serán reemplazados por los Presidentes de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina, de Acusación, o de Administración y Financiera, en ese orden.

Capítulo III - De los consejeros

ARTICULO 14.- Los consejeros gozan de todos los derechos establecidos en la ley y en el presente reglamento, y tienen todas las obligaciones que los mismos cuerpos legales les imponen.

ARTICULO 15.- La asistencia a las sesiones plenarias, a las audiencias públicas y a las reuniones de Comisión es obligatoria.

La inasistencia injustificada a tres reuniones plenarias consecutivas, o a seis alternadas, en el curso de un año contado desde su asunción se considerará como mal desempeño del cargo.

La inasistencia injustificada a cinco reuniones de Comisión consecutivas, o a diez alternadas, en el curso de un año contado desde su asunción se considerará como mal desempeño del cargo.

ARTICULO 16.- Se considerará causal de mal desempeño en su cargo, pudiendo dar lugar a la remoción, el ejercicio por parte de un consejero, vigente su mandato, de cargos o funciones que resulten incompatibles con su condición de miembro del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 17.- La renuncia al cargo de consejero se debe efectuar por escrito ante el Presidente del Consejo, el que se someterá al Plenario en su primera sesión la aceptación o rechazo de la misma. Si fuese aceptada, producirá sus efectos a partir del momento de su notificación. Si no hubiera pronunciamiento expreso al respecto, se entenderá tácitamente aceptada.

Capítulo IV - De las Comisiones.

ARTICULO 18.- Las Comisiones del Consejo estarán compuestas por los miembros que designe el Plenario. En la sesión constitutiva elegirán, por mayoría absoluta, un Presidente y un Vicepresidente. El mandato de sus autoridades e integrantes será de dos años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 19.- Son atribuciones del Presidente de Comisión:

a - Presidir y dirigir las reuniones de la misma

b - Informar al Plenario del Consejo la actividad desarrollada.

c - Convocar a la Comisión a sesión extraordinaria en la fecha y hora que disponga, cuando circunstancias urgentes así lo requieran o a petición de cuatro de sus miembros, como mínimo. La notificación deberá efectuarse con, al menos, veinticuatro horas de anticipación.

d - Proveer, con su firma y la del Secretario, el despacho de trámite.

e - Dirimir las cuestiones debatidas en caso de empate, para lo cual tendrá doble voto.

f - Participar de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

ARTICULO 20.- Cuando no se encontraren presentes en una sesión plenaria ni el Presidente ni el Vicepresidente, los asistentes elegirán de entre ellos a quien los reemplace, al solo efecto de celebrar la reunión prevista.

ARTICULO 21.- Cuando corresponda asesorar al Plenario, las Comisiones se expresar n mediante dictámenes, que serán firmados por sus integrantes. Si las opiniones se encontraren divididas, podrán formularse dictámenes de minoría.

ARTICULO 22.- Las Comisiones tendrán la siguiente integración:

a - Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (doce miembros): cuatro abogados, tres jueces, dos diputados, dos representantes del ámbito académico y científico y un representante del Poder Ejecutivo Nacional.

b - Comisión de Disciplina (diez miembros): cuatro senadores, cuatro jueces, un abogado, y un representante del ámbito académico y científico.

c - Comisión de Acusación (siete miembros): cuatro diputados, dos abogados, y un senador.

d - Comisión de Administración y Financiera (doce miembros): cuatro jueces, tres senadores, dos diputados, un abogado, un representante del Poder Ejecutivo, y un representante del ámbito académico y científico.

ARTICULO 23.- Sin perjuicio de las comisiones de ley a las que se refiere el artículo anterior, el Plenario podrá crear las Comisiones auxiliares que mejor ayuden a cumplir sus fines.

ARTICULO 24.- Cada Comisión propondrá y elaborará las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y. 24.939, las que tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Consejo.

ARTICULO 25.- Las Comisiones deberán reunirse por lo menos una vez por semana, en el ámbito que determine el Plenario. El reglamento interno que

dicte cada una fijará día y hora, que deberá coordinarse por la Secretaría General con el establecido por las restantes Comisiones, a los efectos de permitir la concurrencia de los consejeros cuando integren más de una Comisión.

ARTICULO 26.- Cada Comisión contará con la asistencia de un Secretario designado por el Plenario, que se desempeñará bajo la coordinación funcional de la Secretaría General.

ARTICULO 27.- El quórum para sesionar de las Comisiones será de más de la mitad de sus miembros. El Presidente de la Comisión será considerado como un integrante más a los efectos del presente artículo.

ARTICULO 28.- Las Comisiones ejercerán todas las atribuciones que les confiere la ley. A tal fin, podrán requerir las informaciones necesarias para cumplir con las funciones que les impone el artículo 114 de la Constitución Nacional y las leyes que lo reglamentan.

ARTICULO 29.- Las Comisiones, dentro de su ámbito específico, podrán solicitar al Plenario la contratación de asesorías y auditorías externas, la celebración de convenios con universidades u otras instituciones.

ARTICULO 30.- Las comisiones comunicarán al Presidente del Consejo los asuntos despachados, quien ordenará las medidas pertinentes para su inclusión en el orden del día de la primera reunión siguiente del Plenario.

Capítulo V - De la Secretaría General

ARTICULO 31.-La Secretaría General estará a cargo de un funcionario que prestará asistencia directa al Presidente, al Vicepresidente, al Plenario, y a las Comisiones del Consejo.

ARTICULO 32.- El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a - Disponer las citaciones a las sesiones del Plenario.

b - Coordinar la labor de las Secretarías de las Comisiones del Consejo.

c - Preparar el orden del día a tratar en el Plenario, conforme a lo previsto en los artículos 5°, 6°, 7° y 30.

d - Llevar el Libro de Actas y el Registro de Resoluciones.

e - Confeccionar la memoria anual.

f - Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario del Consejo.

g - Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que le delegue el Presidente, en los términos del artículo 11, inciso e), de este reglamento.

h - Computar y verificar el resultado de las votaciones por signos cuando las hubiere, anunciando su resultado y número de votos, y realizar el escrutinio de las nominales, tomando debida nota de los votantes para su constancia en el acta respectiva.

i - Cumplir las demás funciones que las leyes y este reglamento establecen para el cargo.

ARTICULO 33.- El Secretario General, designado por el Plenario a propuesta del Presidente, no podrá ser removido sin sumario previo basado en causa fundada.

Se considerará falta grave el incumplimiento reiterado de las obligaciones detalladas en los artículos precedentes, así como la inasistencia sin causa justificada a las sesiones del Consejo, sean éstas ordinarias o extraordinarias, o a las reuniones de las Comisiones cuando éstas requieran su presencia. Podrá también ser cambiado de función cuando, a juicio de la mayoría absoluta de los presentes, no cumpla con eficacia su tarea.

ARTICULO 34.- EL Secretario General será reemplazado por el Administrador General, en caso de ausencia o impedimento. En caso de que ninguno de esos funcionarios pudiera estar presente, serán sustituidos por los Secretarios de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina, de Acusación, o de Administración y Financiera, en ese orden.

Capítulo VI - De la Oficina de Administración y Financiera

ARTICULO 35.- El Administrador General del Poder Judicial designado en los términos del artículo 7°, inciso 6°, de la ley 24.937 tendrá las siguientes obligaciones:

a - Prestar asistencia directa al Presidente del Consejo, a la Comisión de Administración y Financiera, y a las demás que se lo requieran.

b - Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario del Consejo.

c - Concurrir a las reuniones de la Comisión de Administración y Financiera.

d - Informar al Plenario sobre el ejercicio de las funciones asignadas por los artículos 17 y 18 de la ley 24.937, previo conocimiento de la Comisión de Administración y Financiera.

e - Practicar las notificaciones que correspondieren y cumplir, en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en el capítulo VII de este reglamento.

f - Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que le delegue el Presidente, en los términos del artículo 11, inciso e), de este reglamento.

g - Cumplir las demás funciones que las leyes y este reglamento establecen para el cargo.

ARTICULO 36.- En ejercicio del deber de fiscalización que le compete, la Comisión de Administración y Financiera podrá formular las observaciones pertinentes al informe previsto en el inciso d) del artículo anterior, las que elevará al Plenario del Consejo para su tratamiento.

ARTICULO 37.- El Administrador General del Poder Judicial, designado por el Plenario a propuesta del Presidente, no podrá ser removido sin sumario previo basado en causa fundada.

Se considerará falta grave el incumplimiento reiterado de las obligaciones detalladas en los artículos precedentes y en el capítulo VII del presente reglamento, así como la inasistencia sin causa justificada a las sesiones del Plenario del Consejo, sean éstas ordinarias o extraordinarias, a las reuniones de la Comisión de Administración y Financiera, y a las demás Comisiones, cuando éstas requieran su presencia. Podrá también ser cambiado de función

cuando, a juicio de la mayoría absoluta de los presentes, no cumpla con eficacia su tarea.

ARTICULO 38.- El Administrador General será reemplazado por el Secretario General, en caso de ausencia o impedimento. En caso de que ninguno de esos funcionarios pudiera estar presente, serán sustituidos por los Secretarios de las Comisiones de Administración y Financiera, de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina, o de Acusación, en ese orden.

Capítulo VII - Del recurso de revisión.

ARTICULO 39.- El recurso jerárquico previsto en el artículo 19 de la ley 24.937 deberá interponerse y fundarse por escrito dentro del quinto día hábil de producida la notificación fehaciente de lo resuelto. En el día hábil siguiente, el recurso y todos los antecedentes deberán ser girados a la Comisión de Administración y Financiera, la que lo incluirá en el orden del día de la primera reunión que celebre.

ARTICULO 40.- En el curso de esa reunión, la Comisión de Administración y Financiera emitirá su informe por mayoría de los miembros presentes o encomendará el estudio de la cuestión a cualquiera de sus integrantes, fijándole el plazo en el que deberá expedirse, el que no podrá ser superior a los diez días hábiles. Recibido el dictamen de relator, en la primera reunión siguiente, la Comisión de Administración y Financiera emitirá su informe por mayoría de los miembros presentes, elevando todas las actuaciones al Plenario para su tratamiento.

ARTICULO 41.- En toda notificación que efectúe la oficina de Administración y Financiera deberá transcribir, bajo pena de nulidad, los artículos 19 de la ley 24.937 y 39 de este reglamento.

Capítulo VIII - Declaración de patrimonio

ARTICULO 42.- Los consejeros deberán presentar ante el Presidente del Consejo una declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta primeros días contados desde su incorporación.

Capítulo IX - Disposiciones transitorias

ARTICULO 43.- De permanecer en la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se le solicitará a ese Tribunal la colaboración de la Dirección de Mandamientos y Notificaciones para todas las que deban efectuarse conforme a lo normado en la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), en el presente reglamento, y en los que oportunamente dicten las Comisiones.

ARTICULO 44.- Hasta tanto el Consejo elabore un reglamento especial de sesiones regirá, en lo pertinente, el de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el que se considera parte integrante del presente en el tema referido. Una vez dictado, dicho reglamento será considerado como norma supletoria.

ARTICULO 45.- Salvo disposición en contrario, para los términos previstos en el presente reglamento se considerarán los días hábiles judiciales.

ARTICULO 46.- La vigencia de este reglamento se extenderá hasta el 28 de febrero de 1999.

ARTICULO 47.- Los reglamentos o sus modificaciones se publicarán en el Boletín Oficial.

ARTICULO 48.- Regístrese por Secretaría General y dése a conocer. — RICARDO HUGO RIVERO, Prosecretario Administrativo.

•Resolución CM Nº 6/1999 – modificación de la Resolución CM Nº 3/98

En Buenos Aires, a los 25 del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, sesionado en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del doctor Julio S. Nazareno, los Señores Consejeros presentes.

CONSIDERANDO

1º) Que este Consejo aprobó su Reglamento General, en ejercicio de las atribuciones previstas en el art. 7°, inc. 1° de la ley 24.937, por medio de la resolución Nro. 3/98 del 19 de noviembre de 1998.

2°) Que ese reglamento, en el Capítulo IX° "Disposiciones transitorias", prevé que su vigencia se extiende hasta él 28 de febrero de 1999 (art. 46).

3°) Que, ante la inminencia del agotamiento del plazo fijado, resulta necesario prorrogar su vigencia con el fin de permitir el más detenido examen de las disposiciones que regirán, en definitiva, el funcionamiento del Cuerpo.

4°) Que, por otra parte, corresponde abreviar el plazo previsto en el Reglamento General para la notificación de la convocatoria a las sesiones plenarias del Cuerpo con el objeto de agilizar su funcionamiento, y efectuar una modificación formal en el artículo 20.

Por ello,

SE RESUELVE:

Artículo 1° - Modificar el primer párrafo del artículo 4° y los artículos 20 y 46 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 4° - Las sesiones del Plenario del Consejo se limitarán a la consideración del orden del día, que se notificará a los consejeros, con sus antecedentes, con una anticipación no inferior a dos días hábiles anteriores a las fechas que se fijen de acuerdo con el artículo 1° de este reglamento.

Art. 20 - Cuando no se encontraren presentes en una sesión de comisión ni el Presidente ni el Vicepresidente, los asistentes elegirán de entre ellos a quien los reemplace, al solo efecto de celebrar la reunión prevista.

Art. 46. - La vigencia de este reglamento se extenderá hasta el 27 de agosto de 1999.

Art. 2° - Regístrese por Secretaría General, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado por ante mí, que doy fe. - Alasino. – Branda. – Caviglione Fraga. – Comadira. – Cruchaga. – Fernández Moores. – Garrote. – Gemignani. – Gersenobitz. – Gudiño de Argüelles. – Massei. – May Zubiría. – Orio. – Pichetto. – Quiroga Lavie.– Romero Feris. – Usandizaga. – Corcuera.

•Resolución CM N° 158/1999 - modificación de la Resolución CM N° 3/98

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura, con la presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que este Consejo aprobó su Reglamento General en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 7°, inciso 1°, de la ley 24.937 (T.O. por decreto 816/99), por resolución 3/98 del 19 de noviembre de 1998.

2°) Que mediante resolución 6/99 del 18 de febrero de 1999, se prorrogó su vigencia hasta el 27 de agosto del corriente.

3°) Que ante la inminencia del vencimiento del plazo fijado, y sin perjuicio de que sus previsiones puedan eventualmente perfeccionarse con miras a lograr un más acabado cumplimiento de las misiones que la Constitución Nacional y la ley encomiendan a este Cuerpo, corresponde otorgar vigencia permanente al aludido reglamento.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Derogar el artículo 46 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

2°) Regístrese por Secretaría General, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Oscar E. Massei - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

•Resolución CM N° 26/2000 - modificación de la Resolución CM N° 3/98

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que por resolución 3/98 el Consejo de la Magistratura aprobó su Reglamento General (modificado por resoluciones 6/99 y 158/99).

2°) Que la atribución de dictar el Reglamento General, asignada a este Cuerpo por el artículo 7°, inciso 1°, de la ley 24.937 (T.O. por decreto 816/99), importa la consiguiente facultad de modificar su contenido. 3°) Que la Comisión de Administración y Financiera considera conveniente propiciar la inclusión de un nuevo párrafo al artículo 40 del Reglamento General de este Consejo. Este agregado tiene por objeto impedir que dilaciones innecesarias obstaculicen el ejercicio de las funciones asignadas a la Comisión por el artículo 19 de la ley 24.937 (T.O. por decreto 816/99). En tal cometido se propugna que la adopción de decisiones a tal efecto -y siempre que se cuente para su aprobación con la conformidad de la mayoría de los miembros totales de la Comisión-, pueda lograrse sin que sea necesaria la celebración de la reunión correspondiente.

Por ello,

SE RESUELVE:

Incorporar como segunda parte del artículo 40 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura el siguiente texto: “Si la reunión a la que se refiere el párrafo precedente no pudiera llevarse a cabo por no contarse con el quórum correspondiente, el Presidente de la Comisión podrá la expresaran suscribiendo el informe propuesto ante el Secretario”. Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - María Lelia Chaya - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de

Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D. E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

•Resolución CM Nº 23/2002 – modificación de la Resolución CM N° 3/98

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de febrero del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que el artículo 35 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura fija el quórum para sesionar de sus Comisiones en más de la mitad de los miembros que las integran.

2º) Que el artículo 2º de la ley 24.937 (texto ordenado por el decreto 816/99) determina que por cada miembro titular del Consejo de la Magistratura debe elegirse un suplente.

3º) Que el artículo 3º de la ley citada establece que los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesan en sus cargos si se alteran las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

4º) Que deben sancionarse disposiciones que permitan preservar la normal actividad de las Comisiones del Consejo cuando sus miembros no tienen un suplente designado o cuando se configura una situación como la prevista en la norma citada en el considerando anterior, hasta tanto adoptan sus decisiones los órganos que corresponden.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°).- Modificar el artículo 35 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 35 — El quórum para sesionar de las Comisiones será de más de la mitad de sus miembros. El Presidente de la Comisión será considerado como un integrante más a los efectos del presente artículo.

Para el cómputo del quórum, el número de integrantes de la Comisión que fija el artículo 30 se reducirá cuando se produzca la vacancia de alguna de sus miembros y hasta tanto preste juramento su reemplazante".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Diego J. May Zubiria. — Horacio D. Usandizaga. — Jorge O. Casanovas. — Ricardo Gómez Diez. — Juan M. Gersenobitz. — Claudio M. Kiper. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Eduardo D. E. Orio. — Juan G. Gemignani. — Pablo G. Hirschmann.

•Resolución CM Nº 259/2003 – modificación de la Resolución CM N° 3/98

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 155/2003, caratulado "Cornejo Abel (Consejero) s/Solicitud de incorporación art. 18 bis Reglamento General.", del que

RESULTA:

I. Por nota del 30 de junio de 2003 el Consejero Dr. Abel Cornejo propuso la modificación del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, con el fin de incorporar un nuevo artículo en el Capítulo III (denominado "De la discusión

en sesión") que establezca en forma expresa el modo en que debe realizarse la votación en los casos en que la decisión no sea unánime.

Funda su propuesta en evitar confusiones sobre el resultado de votaciones realizadas por signos, en los supuestos en que existe más de una opinión sometida a consideración.

II. Señala, asimismo, que en las votaciones por signos no se consigna quiénes se pronunciaron a favor de cada postura ni cuál fue el número de votos obtenidos por cada una de ellas, lo que no permite el control posterior de lo decidido, ni la comprobación de si se lograron las mayorías necesarias exigidas para cada caso. Manifiesta que en la versión taquigráfica tampoco se consigna la forma en que se pronunció cada consejero.

III. Por último, hace extensiva su propuesta a cada una de las Comisiones que integran este Consejo de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

1°) Que analizada la propuesta en la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación, se consideró oportuno adoptar un criterio que clarificara el sentido de la votación de cada consejero, en los casos en que existieran dictámenes de mayoría y de minoría y también cuando se expresaran disidencias en el momento de la votación de las cuestiones sometidas. En esos casos, se estimó adecuado que la votación se realice con carácter nominal.

2°) Que, por el contrario, no se entendió necesario que otros casos merecieran igual tratamiento, toda vez que debe también preservarse la celeridad en la consideración de las cuestiones en el Plenario, cuando ello es posible sin mengua de la claridad del resultado de la votación.

3°) Que con referencia a la votación en las Comisiones que integran este Consejo de la Magistratura, se estimó que cada una de ellas debía expedirse sobre la propuesta realizada, a cuyo fin se remitió copia de las actuaciones para su consideración, manifestándose en todos los casos la conformidad con la propuesta formulada.

Por ello;

SE RESUELVE:

1°).-Incorporar un nuevo artículo al Reglamento General del Consejo de la Magistratura, en su Capítulo Tercero, con el siguiente texto:

"ARTICULO 18 BIS. VOTACION. Las votaciones en el Plenario serán nominales o por signos. Las primeras se realizarán en todos los casos en que existieran dictámenes de mayoría y de minoría, o se expresaren disidencias en el momento de la votación. No se requerirá votación nominal en los casos en que los Consejeros expresaran reservas en el momento de votar, sin proponer modificaciones a los textos sometidos. Las votaciones nominales se tomarán por orden alfabético".

2°) Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — María L. Chaya. — Abel Cornejo. — Lino E. Palacio. — Humberto Quiroga Lavié. — Marcelo Stubrin. — Claudio M. Kiper. — Marcela V. Rodríguez. — Joaquín P. da Rocha. — Victoria P. Perez Tognola. — Luis E. Pereira Duarte. — Beinusz Szmukler. — Pablo G. Hirschmann.

•Resolución CM Nº 97/2007 (Texto originario) - Aprueba nuevo Reglamento General del Consejo de la Magistratura –

Bs. As., 22/3/2007

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo de dos mil siete, sesionando en la Sala de Reuniones del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr.Pablo Mosca, los Señores Miembros, doctores Luis María Cabral, Luis María Bunge Campos, Miguel Angel Gálvez, Santiago Montaña, Carlos Kunkel, Diana Conti, Federico Storani, Nicolás Fernández, María Laura Leguizamón, Ernesto Sanz, Marcela Losardo y Mariano Candioti,

CONSIDERANDO:

1º) Que por ley 26.080 se han efectuado modificaciones en la organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

2º) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 7º, inciso 1º, de la ley 24.937, modificada por las leyes 24.939, 25.669, 25.876 y 26.080, es atribución del Plenario dictar el Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°).-Aprobar el Reglamento General del Consejo de la Magistratura, que obra como anexo de la presente.

2°).-Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Por ante mí, que doy fe. — Pablo Mosca. — Santiago Montaña. — Federico T. M. Storani. — Mariano Candioti. — María L. Leguizamón. — Diana B. Conti. — Luis M. Bunge Campos. — Marcela M. Losardo. — Nicolás A. Fernández. — Miguel A. Gálvez. — Ernesto Sanz. — Luis M. Cabral. — Pablo G. Hirschmann, Secretario General.

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO

GENERAL

DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ELABORADO Y CONSENSUADO

Capítulo I

Plenario

Artículo.1: Dentro de los diez días del mes de febrero de cada año, se convocará al Plenario del Consejo a una sesión preparatoria con el objeto de fijar los días y horas de sesiones ordinarias y elegir al Presidente y Vicepresidente del Cuerpo para el período.

Artículo. 2: El Plenario del Consejo se reunirá en sesiones extraordinarias cuando fueran convocadas, de conformidad a lo previsto por el Art. 8º de la ley 24.937.

Artículo. 3: Las sesiones del Plenario del Consejo serán públicas.

Artículo. 4: Las sesiones del Plenario del Consejo se limitarán a la consideración del Orden del Día, que se notificará a las Consejeros, con sus antecedentes con una anticipación no inferior a tres días hábiles anteriores a la fecha que se fijen de acuerdo con el Art. 1 de este Reglamento. La alteración en el orden de tratamiento del orden del día sólo será posible en el supuesto previsto en la Segunda parte del artículo precedente, o cuando la mayoría absoluta de los miembros presentes lo decida. La inclusión de temas no previstos en el Orden del Día requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros totales.

Artículo. 5: El Orden del Día contendrá los siguientes puntos: Consideración del Acta de la sesión anterior y, si los hubiere, informe de la Presidencia, de cada una de las Comisiones por medio de sus presidentes, de la Secretaría General, del Administrador General, dictámenes de las Comisiones, y aquellos asuntos cuya inclusión sea aprobada por los miembros de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

Artículo. 6: El Secretario General confeccionará el Orden del Día del Plenario de acuerdo con lo establecido en la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor, que estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, los Presidentes de las Comisiones y un representante de cada estamento que no estuviera representado en dicha conformación.

La comisión Auxiliar de Coordinación de Labor tendrá las siguientes funciones: a) Elaborar el plan de actividades del Plenario; b) Establecer la secuencia en el tratamiento de los asuntos incluidos en el Orden del Día de las sesiones del plenario; c) Considerar y resolver los pedidos de pronto despacho.

Artículo. 7: De cada sesión plenaria se labrará acta que será aprobada en la siguiente sesión del cuerpo, previa remisión de copia a cada uno de los integrantes aun cuando no hubiese asistido a la misma. En el acta se asentarán las mociones y las resoluciones, sin perjuicio del derecho de los consejeros de solicitar que se incluyan los fundamentos de su voto, lo que se hará siempre que el peticionante los presente en la Secretaría General por escrito y dentro de los dos días hábiles siguientes al de la sesión.

Artículo. 8: Las resoluciones del Plenario son públicas y se conservarán en un registro especial a cargo de la Secretaría General, la que deberá prever lo necesario para su publicación en el caso de las de alcance general, y su notificación en las de alcance particular. Ello sin perjuicio de la difusión específica que pueda disponer el Plenario en cada supuesto.

Las resoluciones serán sistematizadas y organizadas mediante la elaboración de un sumario por la Secretaría General, de manera que se permita su fácil acceso y consulta.

Artículo. 9 Las resoluciones del Plenario serán firmadas solamente por el Presidente y por el Secretario General, quien certificará el contenido del acto, salvo aquellas que requieran mayoría especial y las que impongan sanciones disciplinarias a los Magistrados. Toda disidencia deberá ser adjuntada a su respectiva resolución.

Capítulo II

Mociones

Artículo. 10 CONCEPTO: Toda proposición, hecha de viva voz desde su sitial por un consejero, es una moción.

Artículo. 11 MOCIONES DE ORDEN: Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1º) Que se levante la sesión;

2º) Que se pase a cuarto intermedio;

3º) Que se cierre el debate;

4º) Que se pase al Orden del Día;

5º) Que se aplace la consideración de un asunto pendiente;

6º) Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión;

7º) Que el Plenario se constituya en Comisión;

8º) Que para la consideración de un asunto especial o de urgencia, el Plenario se aparte de las prescripciones del Reglamento.

Artículo. 12 PRELACION Y PREFERENCIA: Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún al que esté en debate. Se considerarán y serán sometidas a votación en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior. Las mociones de orden serán puestas a votación sin discusión. Quedan exceptuadas las comprendidas en los incisos 5º, 6º y 7º que podrán ser discutidas por un tiempo breve que no excederá de treinta minutos en total, pudiendo cada consejero hablar sobre ellas sólo una vez y por menos de cinco minutos, salvo el autor de la moción, que podrá hacerlo dos veces.

Artículo. 13 APROBACION: Las mociones de orden necesitarán, para ser aprobadas, la mayoría absoluta de los miembros presentes, con excepción de la comprendida en el inciso 8º del artículo 12, que requerirá el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales para su aprobación.

Capítulo III

Discusión en Sesión

Artículo. 14: ASUNTOS: Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de Comisión, salvo resolución adoptada por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Todos los proyectos que importen gastos deberán ser tratados con despacho de la Comisión de Administración y Financiera.

Artículo. 15: NUEVOS PROYECTOS: Durante la discusión en general de un asunto, podrán presentarse nuevos proyectos sobre la misma materia, que serán considerados por el Plenario únicamente en el caso que el proyecto de discusión sea rechazado o retirado. Inmediatamente, se decidirá si han de entrar en discusión sobre cada uno de los nuevos proyectos. En caso negativo, deberán ser girados a las Comisiones pertinentes según el procedimiento reglamentario.

Artículo. 16: DISCUSION EN PARTICULAR. Podrán también introducirse modificaciones al proyecto en ocasión de su tratamiento en particular, tanto en relación con su parte resolutiva como en los fundamentos, siempre que tales modificaciones no alteren la unidad del proyecto aprobado en general, siendo

ello de aplicación a los dictámenes provenientes de cualquiera de las Comisiones.

Artículo. 17: USO DE LA PALABRA. En la sesión del Plenario, por cada asunto que se ponga a consideración, cada consejero podrá usar de la palabra sólo una vez, durante un máximo de cinco minutos, a excepción del miembro informante, que podrá usar de la palabra durante un máximo de diez minutos. En todos los casos, la Presidencia podrá prorrogar el plazo establecido.

Artículo. 18: VOTACION. Las votaciones en el Plenario serán nominales o por signos. Las primeras se realizarán en todos los casos en que existieran dictámenes de mayoría y de minoría, o se expresaren disidencias en el momento de la votación. No se requerirá votación nominal en los casos en que los consejeros expresaran reservas en el momento de votar, sin proponer modificaciones a los textos sometidos. Las votaciones nominales se tomarán por orden alfabético.

Capítulo IV

Presidencia

Artículo. 19 Son atribuciones del Presidente del Consejo:

a) Presidir y dirigir las sesiones del Plenario y las audiencias que éste convoque.

b) Representar al cuerpo en los actos protocolares y en todas sus relaciones con otras autoridades e instituciones, o delegar esa función cuando por impedimento no pudieren cumplir con esa tarea ni él ni el Vicepresidente.

c) Convocar al Plenario a sesión extraordinaria en la fecha que disponga, cuando circunstancias urgentes así lo requieran, o en los casos contemplados en la ley y en el presente reglamento.

d) Expedir los títulos que acrediten el cargo de miembro titular del Consejo de la Magistratura.

e) Proveer con su sola firma el despacho de mero trámite, o delegarlo en el Vicepresidente, en el Secretario General o en el Administrador General, según corresponda.

f) Asignar a cada Comisión los asuntos entrados.

g) Remitir en forma inmediata a la Comisión de Disciplina y Acusación las denuncias ingresadas.

h) Presentar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial ante el Plenario del Consejo.

i) Requerir por sí o por indicación de cualquiera de sus miembros el pronto despacho de los asuntos a la Comisión que aparezca en retardo.

j) Nombrar al personal que designe el Plenario del Consejo.

k) Administrar las oficinas transferidas y ejercer las facultades delegadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Consejo de la Magistratura, y las que en el futuro se le deleguen

l) Confeccionar y elevar al Plenario, para su aprobación, las reglas de funcionamiento de la Secretaría General del Consejo, la Administración General del Poder Judicial y el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, así como también las de los organismos auxiliares a su cargo, o los que fueran transferidos o creados.

m) En casos excepcionales o urgentes, ordenar auditorías por el Cuerpo de Auditores Judiciales del Consejo, decisión que deberá ser ratificada por el Plenario del Cuerpo en la primera oportunidad en que se reúna.

n) Designar al Secretario de Presidencia, con el cargo de Secretario Letrado, el cual durará en el cargo mientras dure su mandato. Dentro de las funciones del secretario de Presidencia están las de coordinar las tareas de la Presidencia con la Secretaría General, Administración General y Cuerpo de Auditores.

o) En general, hacer observar y cumplir todos los reglamentos del Consejo y las resoluciones que en su consecuencia se dicten, y ejercer las demás funciones que se le asignen.

Artículo. 20: Vicepresidencia: El Vicepresidente tendrá las atribuciones fijadas al Presidente cuando lo reemplace, y ejercerá también las funciones ejecutivas que éste le delegue o las que los reglamentos internos le confieran, y ejercerá las demás funciones que se le asignen. Nombrará al Secretario de

Vicepresidencia, con el cargo de Secretario Letrado, el cual durará en el cargo mientras dure su mandato. Dentro de las funciones del secretario de Vicepresidencia están las de coordinar las tareas de la Vice Presidencia con la Secretaría General, Administración General y Cuerpo de Auditores.

Artículo. 21 Cuando no se encontraren presentes en una sesión plenaria ni el Presidente ni el Vicepresidente, serán reemplazados por los Presidentes de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina y Acusación, de Administración y Financiera o de Reglamentación, en ese orden.

Capítulo V

Consejeros

Artículo. 22 La asistencia a las sesiones plenarias, a las audiencias públicas y a las reuniones de Comisión es obligatoria. La inasistencia injustificada a tres reuniones plenarias consecutivas, o a seis alternadas, en el curso de un año contado desde su asunción se considerará como mal desempeño del cargo del consejero. La inasistencia injustificada a cinco reuniones de Comisión consecutivas, o a diez alternadas, en el curso de un año contado desde su asunción se considerará como mal desempeño del cargo de consejero.

Se considerará causal de mal desempeño en su cargo, pudiendo dar lugar a la remoción, el ejercicio por parte de un consejero, vigente su mandato, de cargos o funciones que resulten incompatibles con su condición de miembro del Consejo de la Magistratura.

Artículo. 23: La renuncia al cargo de consejero se debe efectuar por escrito ante el Presidente del Consejo, el que someterá al Plenario en su primera sesión la aceptación o rechazo de la misma. Si fuese aceptada, producirá sus efectos a partir del momento de su notificación. Si no hubiere pronunciamiento expreso al respecto, se entenderá tácitamente aceptada.

Capítulo VI

Comisiones

Artículo. 24: Las Comisiones del Consejo estarán integradas por los miembros que designe el Plenario. En la sesión constitutiva elegirán, por mayoría

absoluta, un Presidente y un Vicepresidente. El mandato de sus autoridades será de un año, pudiendo ser reelegidos en una oportunidad.

Artículo. 25: Son atribuciones del Presidente de Comisión:

a) Presidir y dirigir las reuniones de la misma.

b) Informar al Plenario del Consejo la actividad desarrollada.

c) Convocar a la Comisión a sesión extraordinaria en la fecha y hora que disponga, cuando circunstancias urgentes así lo requieran o a petición de la mayoría absoluta de sus miembros, lo que deberá ser notificada fehacientemente a los integrantes de la comisión.

d) Proveer, con su sola firma y la del Secretario el despacho de trámite.

e) Dirimir las cuestiones debatidas en caso de empate, para lo cual tendrá doble voto.

f) Participar de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

Artículo. 26: Cuando no se encontraren presentes en una sesión de comisión ni el Presidente ni el Vicepresidente, los asistentes elegirán de entre ellos a quien los reemplace, al solo efecto de celebrar la reunión prevista.

Artículo. 27: Cuando corresponda asesorar al Plenario, las Comisiones se expresarán mediante dictámenes, que serán firmados por sus integrantes. Si las opiniones se encontraren divididas, podrán formularse dictámenes de minoría. En caso de empate, se considerará dictamen de mayoría a la propuesta que suscriba el Presidente de la Comisión.

Artículo. 28: Cada Comisión propondrá y elaborará las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y sus modificatorias, las que, con vista previa a la Comisión de Reglamentación, tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Cuerpo.

Artículo. 29: Las Comisiones fijarán el día, la hora y el lugar de las reuniones que deberá coordinarse por la Secretaría General con el establecido por las

restantes Comisiones, a los efectos de permitir la concurrencia de los consejeros cuando integren más de una Comisión.

Artículo. 30: Cada Comisión contará con la asistencia de un Secretario designado por el Plenario, que se desempeñará bajo la coordinación funcional de la Secretaría General.

Artículo. 31: El quórum de las Comisiones para sesionar será de más de la mitad de sus miembros. El Presidente de la Comisión será considerado como un integrante más a los efectos del presente artículo. Para el cómputo del quórum el número de integrantes de la Comisión se reducirá cuando se produzca la vacancia de alguno de sus miembros y hasta tanto preste juramento su reemplazante.

Artículo. 32: Las Comisiones ejercerán todas las atribuciones que les confiere la ley. A tal fin podrán requerir las informaciones necesarias para cumplir con las funciones que les impone el artículo 114 de la Constitución Nacional y las leyes que lo reglamentan.

Artículo. 33: Las Comisiones, dentro de su ámbito específico, podrán solicitar al Plenario la contratación de asesorías y auditorías externas y la celebración de convenios con Universidades y otras instituciones.

Artículo. 34: Las Comisiones comunicarán al Presidente del Consejo los asuntos despachados, quien ordenará las medidas pertinentes para su incorporación en el orden del día de la primera reunión siguiente de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

Artículo. 35: Sin perjuicio de las Comisiones establecidas en la ley, el Plenario podrá crear las Comisiones auxiliares que mejor ayuden a cumplir sus fines.

Capítulo VII

Secretaría General

Artículo. 36: La Secretaría General estará a cargo de un funcionario quien será designado por el Plenario a propuesta del Presidente, y prestará asistencia directa al Presidente, al Vicepresidente, al Plenario y a las Comisiones del Consejo. Tendrá a su cargo las funciones que se le deleguen.

Artículo. 37: El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Disponer las citaciones a las sesiones del Plenario.

b) Coordinar la labor de las Secretarías de las Comisiones del Consejo.

c) Preparar el orden del día a tratar en el Plenario, que le remita la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

d) Llevar el Libro de Actas y Registro de Resoluciones.

e) Confeccionar la memoria anual.

f) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario del Consejo y a la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

g) Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que se le deleguen.

h) Computar y verificar el resultado de las votaciones por signos cuando las hubiere, anunciando su resultado y número de votos, y realizar el escrutinio de las nominales, tomando debida nota de los votantes para su constancia en el acta respectiva.

i) Cumplir las demás funciones que las leyes y este reglamento establecen para el cargo o las que le asigne el Plenario.

Artículo. 38: El Secretario General será reemplazado por el Administrador General en caso de ausencia o impedimento. En caso de que ninguno de esos funcionarios pudiere estar presente, serán sustituidos por los Secretarios de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina y Acusación, de Administración y Financiera y de Reglamentación, en ese orden.

Capítulo VIII

Oficina de Administración y Financiera

Artículo 39: La Oficina de Administración y Financiera estará a cargo del Administrador General del Poder Judicial quien será designado por el Plenario a propuesta del Presidente y tendrá las siguientes obligaciones:

a) Prestar asistencia directa al Presidente del Consejo, a la Comisión de Administración y Financiera, y a las demás que se le requieran.

b) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario del Consejo.

c) Concurrir a las reuniones de la Comisión de Administración y Financiera.

d) Informar al Plenario sobre el ejercicio de las funciones asignadas por los artículos 17 y 18 de la ley 24.937, previo conocimiento de la Comisión de Administración y Financiera.

e) Practicar las notificaciones que correspondieren y cumplir, en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en el capítulo IX de este Reglamento.

f) Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que se le deleguen.

g) Cumplir con las demás funciones que las leyes y este reglamento establecen para el cargo y las que el Plenario le asigne.

Artículo. 40: El Administrador General será reemplazado por el Secretario General, en caso de ausencia o impedimento. En caso de que ninguno de esos funcionarios pudiere estar presente, será sustituido por los Secretarios de las Comisiones de Administración y Financiera, de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina y Acusación y de Reglamentación, en ese orden.

Artículo. 41: En ejercicio del deber de fiscalización que le compete, la Comisión de Administración y Financiera podrá formular las observaciones pertinentes al informe previsto en el inciso d) del artículo 40, las qué elevará al Plenario del Consejo para su tratamiento.

En lo que respecta a las licitaciones públicas ejercerá en forma directa su control de legalidad mientras que, respecto de las licitaciones privadas y las contrataciones directas lo hará a través de una auditoría interna.

Capítulo IX

Cuerpo de Auditores

Artículo 42: El cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación estará integrado por funcionarios que deberán poseer título de abogado, a cargo de un Secretario designado por el Plenario a propuesta del Presidente del cuerpo.

Artículo 43: Las funciones del Cuerpo de Auditores, sin perjuicio de las tareas que pueda asignarle el Consejo de la Magistratura, serán las siguientes:

1) Practicar las auditorías y control de gestión de los órganos de la Administración de Justicia que determine el Consejo, en modo y forma que determine la reglamentación.

2) Colaborar con las Cámaras de Apelaciones y/o Jueces de Primera Instancia cuando éstas lo requiriesen al Consejo de la Magistratura, en la instrucción de sumarios que por su complejidad o extensión así lo ameriten.

Capítulo X

Recurso de revisión

Artículo 44: El recurso jerárquico previsto en el artículo 19 de la ley 24.937 deberá interponerse y fundarse por escrito dentro del quinto día hábil de producida la notificación fehaciente de lo resuelto. En el día hábil siguiente, el recurso y todos los antecedentes deberán ser girados a la Comisión de Administración y Financiera, la que lo incluirá en el orden del día de la primera reunión que celebre.

Artículo 45: En el curso de esa reunión, la Comisión de Administración y Financiera emitirá su informe por mayoría de los miembros presentes o encomendará el estudio de la cuestión a cualquiera de sus integrantes, fijándole el plazo en el que deberá expedirse, el que no podrá ser superior a los diez días hábiles. Recibido el dictamen del relator, en la primera reunión siguiente, la Comisión de Administración y Financiera emitirá un informe por mayoría de los miembros presentes, elevando todas las actuaciones al Plenario para su tratamiento.

Si la reunión a la que se refiere el párrafo precedente no pudiera llevarse a cabo por no contarse con el quórum correspondiente, el Presidente de la Comisión podrá requerir para la confección del informe en cuestión —a fin de evitar dilaciones innecesarias que puedan ocasionar perjuicio—, la conformidad de la mayoría de la totalidad de los miembros de la Comisión, quienes la expresarán suscribiendo el informe propuesto por el Secretario.

Artículo 46: En toda notificación que efectúe la Oficina de Administración y Financiera deberá transcribir, bajo pena de nulidad, los artículos 19 de la ley 24.937 y 44 de este reglamento.

Capítulo XI

Declaración de patrimonio

Artículo 47: Los consejeros deberán presentar ante el Presidente del Consejo una declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta primeros días contados desde su incorporación.

Capítulo XII

Disposiciones Generales

Artículo 48 : Será norma supletoria en lo pertinente a las sesiones, el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Artículo 49: Salvo disposición en contrario, para los términos previstos en el presente reglamento se considerarán los días hábiles judiciales.

Artículo 50: Los reglamentos o sus modificaciones se publicarán en el Boletín Oficial.

Artículo 51: Regístrese por Secretaría General y dése a conocer.

•Resolución CM Nº 145/2007 – modificación de la Resolución CM N° 97/07

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Reuniones del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La resolución 97/07 mediante la cual se aprueba el Reglamento General del Consejo de la Magistratura, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, con posterioridad a la sanción del citado reglamento, se han detectado algunos errores formales en el texto aprobado.

2º) Que los defectos observados no modifican el contenido del Reglamento General aprobado.

3º) Que, por lo expuesto, la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor ha entendido procedente que se realicen las correcciones pertinentes.

Por ello,

SE RESUELVE:

1).-Realizar las correcciones formales al Reglamento General del Consejo de la Magistratura, que a continuación se transcriben:

a) Adecuar la denominación obrante en el título del anexo, la que quedará redactada de la siguiente forma: "Reglamento General del Consejo de la Magistratura".

b) Corregir el error en la remisión efectuada en el artículo 4.

En consecuencia, la segunda oración del citado artículo quedará redactada de la siguiente forma: "La alteración en el orden de tratamiento del Orden del Día sólo será posible cuando la mayoría absoluta de los miembros presentes lo decida".

c) Adecuar en el segundo párrafo del artículo 6 la denominación "comisión Auxiliar de Coordinación de Labor" que deberá consignarse como "Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor".

En consecuencia, el citado párrafo quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6: El Secretario General confeccionará el Orden del Día del Plenario de acuerdo con lo establecido en la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor, que estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, los Presidentes de las Comisiones y un representante de cada estamento que no estuviera representado en dicha conformación.

La Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor tendrá las siguientes funciones: a) Elaborar el plan de actividades del Plenario; b) Establecer la secuencia en el

tratamiento de los asuntos incluidos en el Orden del Día de las sesiones del Plenario; c) Considerar y resolver los pedidos de pronto despacho".

d) Adecuar en el artículo 13 la referencia "con excepción de la comprendida en el inciso 8º del artículo 12", que será consignada como "con excepción de la comprendida en el inciso 8º del artículo 11".

En consecuencia, el citado artículo quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13: APROBACION: Las mociones de orden necesitarán, para ser aprobadas, la mayoría absoluta de los miembros presentes, con excepción de la comprendida en el inciso 8º del artículo 11, que requerirá el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales para su aprobación".

e) Adecuar en el artículo 15 la frase "únicamente en el caso que el proyecto de discusión sea rechazado o retirado" que deberá consignarse como "únicamente en el caso que el proyecto en discusión sea rechazado o retirado".

El mencionado artículo quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15: NUEVOS PROYECTOS: Durante la discusión en general de un asunto, podrán presentarse nuevos proyectos sobre la misma materia, que serán considerados por el Plenario únicamente en el caso que el proyecto en discusión sea rechazado o retirado. Inmediatamente, se decidirá si han de entrar en discusión sobre cada uno de los nuevos proyectos. En caso negativo, deberán ser girados a las Comisiones pertinentes según el procedimiento reglamentario".

f) Corregir el error formal observado en el artículo 19, inciso 1, que quedará redactado de la siguiente forma: "1) Confeccionar y elevar al Plenario, para su aprobación, las reglas de funcionamiento de la Secretaría General del Consejo, la Administración General del Poder Judicial y el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, así como también las de los organismos auxiliares a su cargo, o los que fueran transferidos o creados".

g) Corregir los errores formales observados en el artículo 19, inciso m, que quedará redactado de la siguiente forma: "m) En casos excepcionales o urgentes, ordenar auditorías por el Cuerpo de Auditores Judiciales del Consejo,

decisión que deberá ser ratificada por el Plenario del Cuerpo en la primera oportunidad en que se reúna

h) Adecuar el texto de la segunda oración del artículo 19, inciso n), que será redactado de la siguiente forma: "Dentro de las funciones del Secretario de la Presidencia están las de coordinar las tareas de la Presidencia con la Secretaría General, la Administración General y el Cuerpo de Auditores".

i) Adecuar el texto de la tercera oración del artículo 20, por el siguiente: "Dentro de las funciones del Secretario de Vicepresidencia están las de coordinar las tareas de la Vicepresidencia con la Secretaría General, la Administración General y el Cuerpo de Auditores".

j) Establecer que en la redacción de la última parte del artículo 25, inciso c), donde dice "lo que deberá ser notificada fehacientemente a los integrantes de la comisión", debe decir: "lo que deberá ser notificado fehacientemente a los integrantes de la comisión".

En consecuencia, el artículo 25, inciso c), quedará redactado de la siguiente forma:

"c) Convocar a la Comisión a sesión extraordinaria en la fecha y hora que disponga, cuando circunstancias urgentes así lo requieran o a petición de la mayoría absoluta de sus miembros, lo que deberá ser notificado fehacientemente a los integrantes de la comisión".

k) Unificar las referencias a la Ley de Creación del Consejo de la Magistratura realizadas en los artículos 28, 39, 44 y 46, que serán reemplazadas por la expresión "ley 24.937 y sus modificatorias".

l) En la redacción del inciso a) del artículo 39, donde dice "Prestar asistencia directa al Presidente del Consejo, a la Comisión de Administración y Financiera, y a las demás que se le requieran", debe decir: "Prestar asistencia directa al Presidente del Consejo, a la Comisión de Administración y Financiera, y a las demás que se la requieran".

m) Adecuar la referencia que se hace en el artículo 39, inciso e), a "lo dispuesto en el capítulo IX de este Reglamento" que será consignada como "lo dispuesto en el capítulo X de este Reglamento".

En consecuencia, el inciso e) del artículo 39 quedará redactado de la siguiente forma:

"e) Practicar las notificaciones que correspondieren y cumplir, en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en el capítulo X de este Reglamento".

n) Corregir la remisión de la primera parte del artículo 41 en lo que refiere al "informe previsto en el inciso d) del artículo 40".

En consecuencia, el primer párrafo del artículo mencionado quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 41: En ejercicio del deber de fiscalización que le compete, la Comisión de Administración y Financiera podrá formular las observaciones pertinentes al informe previsto en el inciso d) del artículo 39, las que elevará al Plenario del Consejo para su tratamiento".

ñ) Corregir el error formal observado en la segunda parte del artículo 41, que quedará redactado de la siguiente forma: "En lo que respecta a las licitaciones públicas ejercerá en forma directa su control de legalidad mientras que, respecto de las licitaciones privadas y las contrataciones directas lo hará a través de una auditoría interna".

o) Adecuar en el artículo 42 la denominación "cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación" que será consignada como "Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación".

En consecuencia, el mencionado artículo quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42: El Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación estará integrado por funcionarios que deberán poseer título de abogado, a cargo de un Secretario designado por el Plenario a propuesta del Presidente del cuerpo".

p) Corregir los errores formales observados en el artículo 43, que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 43: Las funciones del Cuerpo de

Auditores, sin perjuicio de las tareas que pueda asignarle el Consejo de la Magistratura, serán las siguientes:

1) Practicar las auditorías y control de gestión de los órganos de la Administración de Justicia que determine el Consejo, en modo y forma que determine la reglamentación.

2) Colaborar con las Cámaras de Apelaciones y/o Jueces de Primera Instancia cuando estos lo requiriesen al Consejo de la Magistratura, en la instrucción de sumarios que por su complejidad o extensión así lo ameriten".

2°) Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Pablo Mosca.

•Resolución CM Nº 639/2007- modificación de la Resolución CM N° 97/07

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo M. Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 24.937 y sus modificatorias y en el artículo 1º del Reglamento General de este Consejo, aprobado por resolución 97/07, modificado por resolución 145/07 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar el texto del artículo 1º del Reglamento General de este Consejo, aprobado por resolución 97/07, modificado por resolución 145/07, a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Por ello,

SE RESUELVE:

1).-Sustituir el texto del artículo 1º del Reglamento General de este Consejo, aprobado por resolución 97/07, modificado por resolución 145/07, por el siguiente: "Dentro de los diez días del mes de febrero de cada año, se convocará al Plenario del Consejo a una sesión preparatoria con el objeto de fijar los días y horas de sesiones ordinarias para el período".

2).-Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial.

Pablo Mosca. — Pablo G. Hirschmann.

•Resolución CM Nº 255/2010 - modificación de la Resolución CM N° 97/07

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

La copia del expediente Nº 10-08385/10 caratulado "Solicitud - Subadministrador General s/ asignación de funciones y atribuciones" remitido a la Comisión de Reglamentación por la Comisión de Administración y Financiera, a los fines de evaluar la modificación del artículo 40 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura aprobado por resolución CM Nº 97/07, y

CONSIDERANDO:

1º) Que por resolución Nº 4300/2009 de fecha 17/12/2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso la creación de un cargo de Director General, para prestar funciones como Sub-Administrador General del Poder Judicial.

2º) Que por resolución CM Nº 683/2009, se designó Sub-Administrador General del Poder Judicial de la Nación al Sr. Germán Ernesto Krieger, quien prestó juramento de ley ante el Plenario extraordinario de fecha 22/12/09.

3º) Que el Consejo de la Magistratura consideró pertinente asignar las funciones correspondientes al Sub-Administrador General del Poder Judicial, lo que se dispuso por Resolución del Plenario Nº 172/10 de fecha 6/5/2010.

4º) Que a los fines del mejor cumplimiento de las funciones asignadas, corresponde colocar al Sr. Sub-Administrador General del Poder Judicial, en el orden de reemplazo del Administrador General establecido en el artículo 40 del Reglamento General, modificando a tal fin el actual artículo 40 del referido reglamento.

Por ello y con acuerdo a lo propuesto por el dictamen 2/10 de la Comisión de Reglamentación.

SE RESUELVE:

1).-Modificar el artículo 40 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución Nº 97/07, el que queda redactado de la siguiente forma:

"El Administrador General será reemplazado por el Sub-Administrador General del Poder Judicial, en caso de ausencia o impedimento. En caso de que ninguno de esos funcionarios pudiere estar presente, será sustituido por el Secretario General y por los Secretarios de las Comisiones de Administración y Financiera, de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina y Acusación y de Reglamentación, en ese orden."

2).-Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y hágase saber. — Luis M. Cabral. — Hernán Ordiales.

•Resolución CM Nº 29/2011 – modificación de la Resolución CM N° 97/07 -

En Buenos Aires, a los 28 días del mes d e abril del año dos mil once, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario S. Fera, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

1º) Las Resoluciones CM 224/08 y 225/08, por las cuales se resolvió crear el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial dependiente del Plenario del Consejo de la Magistratura, la Secretaría de Asuntos Jurídicos dependiente de la Administración General del Consejo y solicitar a la C.S.J.N. que reasuma la gestión de la Oficina de Mandamiento y Notificaciones, Subastas Judiciales, Archivo General del Poder Judicial a que refieren las Acordadas 23/03 y 25/03, y el Cuerpo de Auditores transferido a este Consejo mediante Acordada C.S.J.N. 21/03.

2º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Acordada Nº 28/08 resolvió reasumir las competencias oportunamente delegadas en este cuerpo en el año 2003.

CONSIDERANDO:

1. La actual redacción del Reglamento General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, surge la necesidad de modificar parte de su articulado a fin adecuarlo a la nueva normativa.

2. Por ello haciendo uso de las atribuciones que confiere a este cuerpo el inciso 6 del artículo 114 de la Constitución Nacional y artículo 7 inciso 1) de la ley 24.937 (t.o.), y de acuerdo con el dictamen 1/09 de la Comisión de Reglamentación.

RESUELVE:

1º) Suprimir el actual Art. 19, inc. K, (Capítulo IV – Presidencia) del Reglamento General de Consejo de la Magistratura: "Administrar las oficinas transferidas y ejercer las facultades delegadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Consejo de la Magistratura y las que en el futuro se le deleguen".

2º) Modificar los artículos del Reglamento General de Consejo de la Magistratura, que quedarán redactados de la siguiente manera:

a) Art. 19 inc. letra "ele": "Confeccionar y elevar al Plenario, para su aprobación, las reglas de funcionamiento de la Secretaría General del Consejo, la Administración General del Poder Judicial, el Cuerpo de Auditores del Poder

Judicial de la Nación creado por Res. CM 224/08 así como también las de los organismos auxiliares a su cargo, o los que fueran transferidos o creados".

b. Art. 19, inc. m) "En casos excepcionales o urgentes, ordenar auditorías por el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, creado por Res. CM 224/08, decisión que deberá ser ratificada por el Plenario del Cuerpo en la primera oportunidad que se reúna".

c. Art. 19, inc. n) "Designar al Secretario de Presidencia con el cargo Secretario Letrado, el cual durará en el cargo mientras dure su mandato. Dentro de las funciones del Secretario de Presidencia están las de coordinar las tareas de la Presidencia con la Secretaría General, la Administración General y el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, creado por Res. CM 224/08".

d. Art. 20. "Vicepresidencia: Dentro de las funciones del Secretario de Vicepresidencia están las de coordinar las tareas de la Vicepresidencia con la Secretaría General, la Administración General y el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, creado por Res. CM 224/08".

e. Art. 42. "El Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, dependiente del Plenario del Consejo de la Magistratura, tendrá competencia para ejercer el control interno, mediante auditorías contables, financieras, de gestión y de legalidad de los jueces del Poder Judicial de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, e integrado según lo dispuesto por la Res. CM 224/08, anexo I y II".

f. Art. 43. "Las funciones del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial creado por Res. CM 224/08 serán realizadas en el modo y forma que determine la reglamentación".

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese.

Firmado por ante mí que doy fe.

MARIO FERA, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — Lic. GERMAN E. KRIEGER, Secretario General, Art. 38 R.G.

•Resolución CM Nº 182/2012 – modificación de la Resolución CM N° 97/07

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil doce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Manuel Urriza, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente AAD Nº 71/2012 caratulado “FERA MARIO (CONSEJERO) S/PROYECTO DE MOD. DEL ART. 5º DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CONSEJO”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que obra a fs. 1/3 el proyecto presentado por el Consejero Mario Fera, propiciando la modificación del artículo 5 del Reglamento General del Consejo, mediante la incorporación de un segundo párrafo por el que se establece que: “en la sesión siguiente al cumplimiento del ‘plazo establecido en el art. 7, inc. 7 y 12 de la ley 24.937 y sus modificatorias, el Plenario considerará, sin posibilidad de postergación, el o los dictámenes que existan a esa fecha respecto de las actuaciones en cuestión. En caso contrario, si no hubiera propuestas para su consideración, o si las mismas no reunieran la cantidad de votos requeridos legalmente para su aprobación, el Plenario resolverá el archivo de las actuaciones”.

2°) Que, en ejercicio de las facultades reglamentarias previstas en el artículo 7 de la ley 24.937 y sus modificatorias, el Plenario de este Consejo aprobó su Reglamento General mediante la Resolución Nº 97/07, modificado por las Resoluciones Nº 145/07, 639/07, 255/10 y 29/11.

3°) Que en razón de la modificación introducida en el año 2006 por la sanción de la ley Nº 26.080, según el art. 7°, incisos 7 y 12 de la ley 24.937 y sus modificatorias, la decisión de abrir un procedimiento de remoción de magistrados o la apertura de un proceso disciplinario, respectivamente, “no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia (...) Cumplido el plazo indicado sin

haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración".

4°) Que en consecuencia, y en atención a los antecedentes obrantes en este Consejo relativos a las denuncias contra magistrados en las que se ha cumplido o se cumpla en adelante el plazo de tres años referido, resulta aconsejable en esta oportunidad propiciar la modificación del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, conforme las facultades disciplinarias, acusatorias y reglamentarias constitucionalmente previstas (cfr. inc. 4°, 5° y 6° del art. 114 CN), a efectos de establecer una interpretación armónica de la norma.

5°) Que, en tal sentido, en virtud del concepto de inmediatez introducido por la manda legal, y a fin de interpretarlo con razonabilidad, en resguardo de la seguridad jurídica y la independencia judicial, se estima que corresponde agregar un segundo párrafo al artículo 5° del Reglamento General del Consejo estableciendo que, una vez transcurrido el plazo de tres años determinado por el art. 7 de la ley 24.937 y sus modificatorias, el Plenario considerará el tema en la sesión siguiente a dicho vencimiento.

6°) Que remitido el expediente a la Comisión de Reglamentación, se sometió a tratamiento como punto 5° del Orden del Día de la reunión celebrada el 30-08-2012, oportunidad en la que por mayoría, se dispuso la aprobación del proyecto mencionado.

7°) Que por ello y haciendo uso de las atribuciones que confiere a este cuerpo el artículo 114 inciso 6 de la Constitución Nacional y artículo 7 inciso 1) de la Ley Nº 24.937 (t.o.), y de acuerdo con el Dictamen Nº 2/12 de la Comisión de Reglamentación,

SE RESUELVE:

1°) Modificar el artículo 5 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, que quedaráredactado conforme el texto que se anexa al presente.

2°) Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. Regístrese. — Manuel Urriza.

ANEXO

Artículo 5° - El Orden del Día contendrá los siguientes puntos: Consideración del Acta de la sesión anterior y, si los hubiere, informe de la Presidencia, de cada una de las Comisiones por medio de sus presidentes, de la Secretaría General, del Administrador General, dictámenes de las Comisiones, y aquéllos asuntos cuya inclusión sea aprobada por los miembros de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

Dentro de los cuatro meses siguientes al cumplimiento del plazo establecido en el art. 7, inc. 7 y 12 de la ley 24.937 y sus modificatorias, el Plenario considerará, sin posibilidad de postergación, él o los dictámenes que existan a esa fecha respecto de las actuaciones en cuestión. En caso contrario, si no hubiera dictámenes para su consideración, o si los mismos no reunieran la cantidad de votos requeridos legalmente para su aprobación, el Plenario resolverá el archivo de las actuaciones.

• Resolución CM N° 107/2019- modificación art 5 Resolución 97/07 según texto Resol 182/12

Buenos Aires, 23/05/2019

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Ricardo Recondo, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente AAD N° 73/2014 caratulado “FERA MARIO (CONSEJERO) S/ proyecto de modificación del reglamento general del consejo de la magistratura” y sus acumulados Expediente AAD N° 22/2015 caratulado “SOLICITUD MOLDES LEONIDAS (CONSEJERO) S/ proyecto de modif. del art. 5 segundo parrafo del reg. gral” y Expediente AAD N° 39/2015 caratulado “SOLICITUD DONATO ADRIANA OLGA (CONSEJERA) S/ proyecto de mod. del art. 5 del reglamento general del CM” y,

CONSIDERANDO

Que es necesario dar certeza al momento en que se produce la caducidad de los procedimientos disciplinarios y de remoción contra los señores Magistrados, que tramitan ante este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Que la Ley N° 24.937 -reformada por Ley 26.855– establece que:

“ARTÍCULO 7º — Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones: …

15. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado. A tales fines se requerirá una mayoría absoluta del total de los miembros. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración;

16. Aplicar las sanciones a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

El Consejo de la Magistratura de la Nación ejerce la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado

el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.”

El párrafo resaltado, fue establecido por el art. 3° de la ley 26.080, que decía:

“Artículo 7º: Atribuciones del Plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación—, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración. …

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.”

No se hablaba de plazos de duración de los procesos en la ley 24.937, que decía:

“ARTICULO 7 °. Atribuciones del plenario. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones: … 7. Decidir la

apertura del procedimiento de remoción de magistrados—previo dictamen de la comisión de acusación—, ordenar la suspensión de los mismos y formular la acusación correspondiente. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. … 12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes."

En tal sentido, "…el instituto de la caducidad de las acciones disciplinaria y de acusación contra los jueces, fue introducido en la regulación de este Consejo de la Magistratura de la Nación por la ley 26.080 y mantenido por la ley 26.855. Es congruente con el sistema fijado por la Resolución de la H. Cámara de Diputados de la Nación del 30 de abril de 1992, complementaria de la Ley Olmedo, que estableció que Los proyectos de resolución por los cuales se solicita la promoción de un juicio político que no sean aprobados o rechazados en el término de tres períodos parlamentarios, se tendrán por caducados". [DSD, 30.04.1992, ps. 6837 a 6840]

La plena vigencia de este instituto hace a la estabilidad del régimen republicano uno de cuyos requisitos es la independencia del Poder Judicial, que se vería seriamente afectada si se prolongaran sine die las actuaciones contra los magistrados. De allí que deba este Consejo extremar sus esfuerzos para que la función de control que justifica su existencia sea ejercida sin dilaciones. [Dictamen Donato en Expte. N° 100/2011]

Respecto de la extensión y naturaleza de la caducidad introducida en el procedimiento de este Consejo por la ley 26.080 es necesario recordar lo que manifestara la presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales del H. Senado de la Nación e informante del dictamen de mayoría en el debate parlamentario, doctora Cristina Fernández de Kirchner, quien al respecto, expresó: "lo cierto es que introdujimos en el dictamen la figura de la caducidad de instancia para aquellas denuncias presentadas contra jueces y que durante

tres años no tuvieran tratamiento en la comisión —ahora reformada y unificada— de Acusación y de Disciplina…[Cámara de Senadores de la Nación, VERSIÓN TAQUIGRAFICA, 42° Reunión - 2° Sesión extraordinaria - 21 y 22 de diciembre de 2005, p. 120]

Y, dicho sea de paso, a diferencia de la prescripción, la caducidad de instancia —como todos sabemos— permite que se vuelva a presentar la denuncia, aun cuando haya caducado el período de su tratamiento. En efecto, cuando algo prescribe no puede luego ser puesto en marcha una vez más. [Cámara de Senadores de la Nación, VERSIÓN TAQUIGRAFICA, 42° Reunión - 2° Sesión extraordinaria - 21 y 22 de diciembre de 2005, p. 120-121] …

Además, incorporamos otra buena propuesta de la doctora Pochak [Representante del CELS] respecto de la figura de la caducidad de instancia —que nosotros habíamos introducido— y que plantea —tal como figuraba en el dictamen— que si durante tres años no se trata la denuncia formulada por la Acusación sobre la conducta de un juez, se produce caducidad. Ahora bien, con esta reforma que pretendemos que el cuerpo apruebe sobre el dictamen que hemos presentado, si transcurridos tres años la Comisión de Acusación y Disciplina no trata la acusación contra un juez, no se opera la caducidad de instancia sino que pasa al plenario para su tratamiento; de modo tal de impedir, bajo cualquier forma o componenda, lo que se denomina en la jerga abogadil —y como le gusta decir a alguna señora senadora— el “cajoneo” de las causas. [Cámara de Senadores de la Nación, VERSIÓN TAQUIGRAFICA, 42° Reunión - 2° Sesión extraordinaria - 21 y 22 de diciembre de 2005, p. 121]

Se coincidió en la Cámara de Diputados en que los plazos fijados eran de caducidad. Así se pronunciaron tanto quienes apoyaron el proyecto de ley [Inserciones solicitadas por los diputados Jorge Landau y Andrés Zottos, DSD, 44ª Reunión, 3ª Sesión Extraordinaria, 22 de febrero de 2006, ps. 204 y 248, respectivamente. Cabe aclarar que el diputado Landau planteó que hubiese preferido que el plazo fuese de dos años y de prescripción en vez de caducidad], como sus detractores [Dictamen en minoría de los diputados Elisa M. A. Carrió, José A. Pérez y Marcela V. Rodríguez, DSD, cit., p. 31; discurso de la diputada Rodríguez, DSD, cit., p. 57 e inserciones solicitadas por las

diputadas Nora Raquez Ginzburg y Marcela V. Rodríguez, DSD, cit., ps. 197 y 215, 228 respectivamente].

Resultan de interés manifestaciones de la Sra. Diputada Nacional de la Provincia de Entre Ríos, Rosario Margarita Romero, quien expresó: "…el plazo de tres años que se ha establecido no es ninguna concesión a la corporación judicial. Es una garantía para la comunidad, porque ningún Consejo de la Magistratura puede tener a un juez en capilla por una posible falta disciplinaria durante más de tres años, cuando la Constitución prevé un plazo de 180 días para desarrollar un juicio completo contra él.

Es erróneo sostener que se puede tener a un juez durante cinco años bajo la espada de Damocles con la amenaza de sancionarlo, porque debilitaríamos al Poder Judicial a partir de las sentencias que se tienen que dictar todos los días. Así lo tornamos frágil ante cualquier corporación que vaya a presionar ante ese juez para que se expida en un sentido o en otro. [DSD, cit., p. 107]

Regulando el funcionamiento del instituto de la caducidad en los procesos disciplinario y de remoción, la Res CM 182/12, modificó el art. 5° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, que quedó así redactado:

"Art. 5° – El orden del día contendrá los siguientes puntos: consideración del acta de la sesión anterior y, si los hubiere, informe de la presidencia, de cada una de las Comisiones por medio de sus presidentes, de la secretaría general, del administrador general, dictámenes de las comisiones, y aquéllos asuntos cuya inclusión sea aprobada por Los miembros de la comisión auxiliar de coordinación de labor.

Dentro de los cuatro meses siguientes al cumplimiento del plazo establecido en el art. 7, Inc. 7 y 12 de la ley 24.937 y sus modificatorias, el plenario considerará, sin posibilidad de postergación, él o los dictámenes que existan a esa fecha respecto de las actuaciones en cuestión. En caso contrario, si no hubiera dictámenes para su consideración, o si los mismos no reunieran la cantidad de votos requeridos legalmente para su aprobación, el Plenario resolverá el archivo de las actuaciones."

Así, resulta dudoso que el plazo de cuatro meses establecido en el art. 5° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura (t.o. Resolución CM N° 182/2012) sea estrictamente parificable al concepto de inmediata consideración de que habla la ley, toda vez que tratándose de un órgano permanente –art. 1°, ley 24.937– dicho lapso parecería exceder el requisito de inmediatez en la consideración del caso que se planteara.

Lo que sí resulta claro es que cualquier prolongación de ese lapso resultaría manifiestamente irrazonable por ser contraria a la referida exigencia de inmediatez en el tratamiento por el Plenario de las cuestiones disciplinarias o de remoción de cuyo inicio hubiesen transcurrido más de tres (3) años.

En la medida que lo reglado en materia de caducidad en el art. 5° del Reglamento General constituye la reglamentación de la ley del Consejo de la Magistratura, rige el mandato constitucional de cuidar de no alterar el espíritu de las leyes con excepciones reglamentarias –art. 99, inc. 2 C.N. – lo que evidentemente ocurriría si el tratamiento de los procesos disciplinarios o de remoción con más de tres años de iniciados no se efectuara por el Plenario de inmediato.

La doctrina ha señalado que “La caducidad en los procedimientos sancionadores se produce ope legis y debe ser apreciada de oficio por las autoridades judiciales y administrativas, aunque no haya sido solicitada por los interesados en el proceso. Señala la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 5ª) del 20 de diciembre de 1989 que es ‘unánime la doctrina y la jurisprudencia en estimar que la caducidad opera de manera automática y es apreciable de oficio en cuanto es indicativa de la inactividad administrativa no imputable al administrado; institución que garantiza el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la CE).” [L. Alfredo de Diego Diez, Prescripción y caducidad en el Derecho administrativo sancionador, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 2009, p. 210]

Postergar las decisiones sobre causas disciplinarias o de remoción con más de tres años de iniciadas más allá del plazo que fija el art. 5 del Reglamento General constituiría un exceso en las facultades reglamentarias del Consejo y desnaturalizaría el plazo de caducidad legalmente establecido.

Tampoco podríamos interpretar que tanto el plazo de tres años fijado en la ley como el de cuatro meses del reglamento general sólo comprende los días hábiles ya que, recordemos, el art. 28 del Código Civil establece En los plazos que señalasen las leyes o los tribunales, o los decretos del Gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, lo que no ocurre en el caso. Igual solución surge del art. 6° del nuevo código.

El concepto de inmediata consideración establecido en la ley presupone que no deben producirse dilaciones de ninguna naturaleza, mas cuando en la materia que se trata son aplicables los principios que enunciara la Corte Suprema cuando sostuvo que “cuando las cuestiones sometidas a juicio superan los intereses de los partícipes en la causa, de tal modo que ella conmueve a la comunidad entera en sus valores más sustanciales y profundos… …tampoco es dable la demora en la tutela del derecho comprometido que requiere, en cambio, consideración inmediata, como oportuna y adecuada a su naturaleza”. [C.S.N., Fallos: 257:132 (1963)]

Estos principios inspiraron diversos pronunciamientos del Alto Tribunal en que se dispuso la inmediata consideración de casos referidos directamente a la administración de justicia.

Tal los casos de Fallos 306:1392 frente al menoscabo del servicio de justicia–; 314:107 y 329:2631 para asegurar una inobjetable administración de justicia; voto de los jueces Boggiano y López en 316:826, disidencia de los jueces Fayt y Boggiano en 322:1941 y 328:1491 relativos al ejercicio imparcial de la administración de justicia; 330:2361, ante la clara afectación del desarrollo regular de la administración de justicia.

A la luz de estos precedentes surge clara la imposibilidad de dilatar los plazos fijados por la ley y el reglamento general en materia de procesos disciplinarios y de remoción.

Por último, se estima que la modificación reglamentaria puede ser interpretada como una restricción del derecho al juicio rápido que viene establecido normativamente. La opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986 de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa en su art. 17º que “los criterios del artículo 30 sí resultan aplicables a todos aquellos casos en que la expresión ley o locuciones equivalentes son empleadas por la Convención a propósito de las restricciones que ella misma autoriza respecto de cada uno de los derechos protegidos…En efecto, la Convención no se limita a proclamar el conjunto de derechos y libertades cuya inviolabilidad se garantiza a todo ser humano, sino que también hace referencia a las condiciones particulares en las cuales es posible restringir el goce o ejercicio de tales derechos o libertades sin violarlos. El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas”; y agrega en el art. 19º que “el significado del vocablo leyes ha de buscarse como término incluido en un tratado internacional. No se trata, en consecuencia, de determinar la acepción del sustantivo leyes en el derecho interno de un Estado Parte…el sentido de la palabra leyes dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen”.

En este sentido, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal” –considerando 21; “por ello, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley

adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. A través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente…" –considerando 22-; "En tal perspectiva, no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general…" –considerando 26-; "la expresión leyes, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos, lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana. La Corte concluye que la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado" –considerando 27- que reglamenta el artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dice que las restricciones de derechos sólo pueden emanar por ley en sentido formal, contrariamente a lo que ocurre en el caso en cuestión.

Que analizado el expediente de referencia en la reunión ordinaria de la Comisión de Reglamentación celebrada el 2 de mayo de 2019, con el voto afirmativo de los Consejeros Doctores Brizuela y Doria, Molea, Lugones, Sánchez Herrero y Culotta y la abstención del Consejero de Pedro, se resolvió aprobar el denominado "Proyecto Donato" que propone derogar el párrafo segundo del artículo 5 del Reglamento General del Consejo incorporado por

resolución CM N° 182/12, emitiendo dictamen de Comisión N° 3/2019 que así lo aconseja.

Por tanto y de conformidad con el Dictamen N° 3/2019 de la Comisión de Reglamentación,

SE RESUELVE:

Derogar el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura Nacional, texto introducido por Resolución CM N° 182/12.-

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. Ricardo Recondo

• Resolución CM Nº 47/2020 – Modifica art. 3 Resolución CM Nº 97/2007 (Reglamento General), art. 4 Resolución CM Nº 5/1999 (Reglamento de la Comisión de Selección y Escuela Judicial), art. 2 Resolución CM Nº 404/2007 (Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación), art. 5 Resolución CM Nº 513/2009 (Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera) y art. 3 Resolución CM Nº 540/2007 (Reglamento de la Comisión de Reglamentación)

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El decreto presidencial Nº 260/2020 que determinó la emergencia sanitaria y su modificatorio Nº 287/2020; el decreto Nº297/2020, que estableció el Aislamiento, social, preventivo y obligatorio y sus prórrogas establecidas por decretos nros. 325/2020 y 355/2020; la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 4/2020 que declaró inhábiles los días 16 a 31 de marzo del presente año y guardias mínimas para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integren el Poder Judicial de la Nación, la acordada Nº 6/2020 que determinó la feria extraordinaria respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran el Poder Judicial de

la Nación y sus prórrogas mediante acordadas nros. 8/20 y 10/20 desde el día 20 de Marzo hasta el día 26 de Abril del presente año; las resoluciones nros. 8/2020; 10/2020; 11/2020 y 12/2020 dictadas por este Consejo de la Magistratura, adhiriendo a las acordadas dictadas por la Corta Suprema de Justicia de la Nación y estableciendo que durante la primaria declaración de días inhábiles y posterior dictado de feria extraordinaria con sus prórrogas deberá continuar garantizándose el funcionamiento mínimo e indispensable de las oficinas del Consejo cuya actividad se relaciona directamente con la labor que desarrollan los tribunales de feria y de la estructura central esencial de este Órgano; la Resolución Nº 97/2007 que aprueba el Reglamento General del Consejo de la Magistratura, la Resolución N° 5/99 que aprueba el Reglamento de la Comisión de Selección y Escuela Judicial, la Resolución N° 404/07 que aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación, la Resolución Nº 513/09 que aprueba el Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera y la Resolución Nº 540/07 que aprueba el Reglamento de la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

1°) Que, como es de público conocimiento, ante el avance del brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea, la Organización Mundial de la Salud (OMS) decidió declararla una pandemia.

2°) Que a partir de la constatación de un crecimiento vertiginoso de contagios en nuestro país, el Poder Ejecutivo de la Nación dictó el decreto 260/2020 que determinó la emergencia sanitaria, con su modificatorio Nº287/2020 y luego el 297/2020, que entró en vigencia el día 20/03/2020, determinando el Aislamiento, social, preventivo y obligatorio y que fuera prorrogado mediante decretos nros. 325/2020 y 355/2020.

3°) Que a través de la acordada Nº 4/2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inhábiles los días 16 a 31 de marzo del presente año y guardias mínimas para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integren el Poder Judicial de la Nación, y luego mediante la acordada 6/2020 dispuso la feria extraordinaria respecto de todos los tribunales federales y nacionales y

demás dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación, desde el día 20/03/2020 al 31/03/2020, prorrogándola, en primer lugar, mediante acordada 8/2020 hasta el día 12/04/2020 y luego mediante acordada 10/2020 hasta el día 26/04/2020.

4°) Que a partir de lo referenciado en el considerando anterior, el Presidente de este Honorable Consejo de la Magistratura, Alberto Agustín Lugones, dictó las resoluciones 8/2020; 10/2020; 11/2020 y 12/2020, adhiriendo a las acordadas dictadas por la Corta Suprema de Justicia de la Nación y estableciendo que durante la primaria declaración de días inhábiles y posterior dictado de feria extraordinaria con sus prórrogas deberá continuar garantizándose el funcionamiento mínimo e indispensable de las oficinas del Consejo cuya actividad se relaciona directamente con la labor que desarrollan los tribunales de feria y de la estructura central esencial de este Órgano.

5°) Que teniendo en cuenta la trascendental importancia del buen funcionamiento de este Honorable Consejo de la Magistratura de la Nación para el desarrollo de la actividad judicial, se decidió realizar las sesiones y reuniones programadas de forma telemática a través de una plataforma que permite realizar teleconferencia en línea, a la cual se accede desde computadoras tradicionales y aparatos móviles.

6°) Que es requisito fundamental para la transparencia del funcionamiento de este Honorable Consejo de la Magistratura de la Nación, la publicidad de sus actos, entre ellos sus plenarios y reuniones.

7°) Que tanto en el reglamento general de este Honorable Consejo de la Magistratura de la Nación, como en aquellos que regulan el funcionamiento de las diferentes comisiones se estableció que los plenarios y las reuniones deben ser públicas y para lograr este requisito, en caso de que se realicen de forma telemática, es fundamental reglamentar que las mismas sean transmitidas en directo a través de la página web www.consejomagistratura.gov.ar, o la que a futuro se posea como sitio web oficial.

8°) Que es fundamental remarcar el carácter excepcional de la modalidad telemática para la celebración de plenarios y reuniones de comisión,

únicamente atendible ante circunstancias extraordinarias y de conocimiento público que hicieren imposible la consumación de las mismas de manera presencial.

9º) Que, constituido el Plenario en las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Disciplina y Acusación, Administración y Financiera, y de Reglamentación, fue aprobado el presente proyecto de resolución plenaria (art. 11, inc. 7º del Reglamento General).

10º) Que, vuelto a constituir el Plenario como tal, se sometió a consideración el proyecto previamente aprobado mediante su constitución en Comisiones, resultando también aprobado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Modificar los arts. 3 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución CM Nº 97/2007, 4 del Reglamento de la Comisión de Selección y Escuela Judicial aprobado por Resolución CM Nº 5/1999, 2 del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación aprobado por Resolución CM Nº 404/2007, 5 del Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera aprobado por Resolución CM Nº 513/2009, y 3 del Reglamento de la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución CM Nº 540/2007, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 3 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, Resolución Nº 97/2007: “Las sesiones del Plenario del Consejo serán públicas. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en este Reglamento, se podrán realizar en forma remota.

En caso que las mismas se realicen de forma telemática, se garantizará la transmisión en tiempo real a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura. Dicha transmisión deberá señalizarse en el sitio web de manera directa y precisa, garantizando su máximo acceso.”

Artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Selección y Escuela Judicial, Resolución N°5/99: “Las reuniones de la Comisión serán públicas, con las mismas limitaciones previstas en el artículo 3° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura para las sesiones del Plenario. Los miembros del Consejo que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no podrán votar en los asuntos sometidos a su consideración. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en este Reglamento, se podrán realizar en forma remota.

En caso que las mismas se realicen de forma telemática, se garantizará la transmisión en tiempo real a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura. Dicha transmisión deberá señalizarse en el sitio web de manera directa y precisa, garantizando su máximo acceso.”.

Artículo 2 del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación, Resolución N°404/07: “Las reuniones de la Comisión serán públicas, salvo que un testigo o un magistrado requiriese expresamente la reserva de su declaración. En este último caso, la Comisión, con el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros presentes, podrá disponer la reserva de esa audiencia. En cualquier caso, la sesión será pública para los restantes puntos. Las deliberaciones de la Comisión son públicas sin excepción alguna. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en este Reglamento, se podrán realizar en forma remota. En caso que las mismas se realicen de forma telemática, se garantizará la transmisión en tiempo real a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura. Dicha transmisión deberá señalizarse en el sitio web de manera directa y precisa, garantizando su máximo acceso.”.

Artículo 5 del Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera, Resolución Nº513/09: “Las reuniones de la Comisión de Administración y Financiera serán públicas, salvo que la mayoría de los miembros presentes dispusieren lo contrario respecto de todos o de algunos de los temas del orden del día. En este último caso, dichas cuestiones serán tratadas en forma reservada entre los Consejeros y el Secretario de la Comisión. Los miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación que no integren la Comisión

podrán participar de sus reuniones, pero no votar los asuntos sometidos a consideración. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en este Reglamento, se podrán realizar en forma remota. En caso que las mismas se realicen de forma telemática, se garantizará la transmisión en tiempo real a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura. Dicha transmisión deberá señalizarse en el sitio web de manera directa y precisa, garantizando su máximo acceso."

Artículo 3 del Reglamento de la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura, Resolución Nº540/07: Las reuniones de la Comisión serán públicas. Los consejeros que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no podrán votar en los asuntos sometidos a su consideración.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en este Reglamento, se podrán realizar en forma remota. En caso que las mismas se realicen de forma telemática, se garantizará la transmisión en tiempo real a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura. Dicha transmisión deberá señalizarse en el sitio web de manera directa y precisa, garantizando su máximo acceso."

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

De todo lo que doy fe.

• Resolución CM Nº 72/2020 – Modificación art. 3 de la Resolución CM Nº 97/07 (Reglamento General del Consejo de la Magistratura), art. 4º Resolución CM Nº 5/1999 (Reglamento de la Comisión de Selección y Escuela Judicial), art. 2º Resolución CM Nº 404/2007 (Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación), art. 5º Resolución CM Nº 513/2009 (Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera) y art. 3º Resolución CM Nº 540/2007 (Reglamento de la Comisión de Reglamentación)

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTA:

La Resolución Nº 47/20 de este Cuerpo que dispuso la realización –cuando fuere necesario- de reuniones del Plenario y de las Comisiones en forma telemática, garantizando la transmisión en tiempo real a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura con la máxima posibilidad de acceso del público en general, y

CONSIDERANDO:

1º) Que tal resolución obedeció a las particulares condiciones dispuestas por el Decreto Presidencial Nº 260/2020 que determinó la emergencia sanitaria y su modificatorio Nº 287/2020; el decreto Nº297/2020, que estableció el aislamiento, social, preventivo y obligatorio y sus prórrogas, las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 4/2020, 6/2020 y sus prórrogas y las Resoluciones Nros. 8/02020; 10/2020; y sus prórrogas dictadas por este Consejo de la Magistratura.

2º) Que el carácter de reuniones públicas establecido por los distintos reglamentos del Plenario y de las Comisiones, y la obligatoriedad de su amplia emisión vía web en tiempo real en los casos dispuestos por la Resolución CM 47/2020, debe garantizar la más absoluta inclusión de todas las personas interesadas en ver y escuchar los debates.

3º) Que por lo expuesto resulta imprescindible incluir en dichas sesiones virtuales y su reproducción, un intérprete del lenguaje de señas que permita que las personas con limitaciones auditivas puedan comprender el debate que se emite en el portal oficial de este Consejo de la Magistratura.

Por ello,

SE RESUELVE:

Agregar como último párrafo a los arts. 3º del Reglamento General del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución CM Nº 97/2007, 4º del Reglamento

de la Comisión de Selección y Escuela Judicial aprobado por Resolución CM Nº 5/1999, 2º del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación aprobado por Resolución CM Nº 404/2007, 5º del Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera aprobado por Resolución CM Nº 513/2009, y 3º del Reglamento de la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución CM Nº 540/2007, lo siguiente: “En el caso que se sesione de manera telemática, se incluirá un intérprete del lenguaje de señas durante la transmisión en tiempo real y a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura.”

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

De lo que doy fe.

• Resolución CM Nº 250/2020 – Modifica el art. 9 de la Resolución CM Nº 97/2007 (Reglamento del Consejo de la Magistratura de la Nación)

Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2020

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre del año dos veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, con motivo de la situación que resulta de público conocimiento, vinculada con la creciente propagación de la enfermedad coronavirus (COVID-19), se han adoptado diferentes medidas y recomendaciones en materia de salud pública que implicaron modificaciones de mecanismos y prácticas laborales.

2º) Que, con base en la situación expuesta precedentemente, este Consejo de la Magistratura, en el marco de sus facultades de superintendencia, ha dictado sucesivas resoluciones administrativas enderezadas a compatibilizar las diferentes medidas de prevención y protección física a observarse en el marco

de la pandemia y el debido cumplimiento de las responsabilidades públicas asignadas por la Constitución Nacional, leyes y reglamentaciones derivadas.

3°) Que, en ese ámbito, cabe referirse a modo de ejemplo a las resoluciones de Presidencia nros. 8/2020; 10/2020; 11/2020; 12/2020; 13/2020; 14/2020; 15/2020; 16/2020; 26/2020 y 30/2020, mediante las cuales se garantizó –en la vigencia de la feria extraordinaria dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el funcionamiento mínimo e indispensable de las oficinas del Consejo cuya actividad se relaciona directamente con la labor que desarrollan los tribunales de feria y de la estructura central esencial de este Órgano.

4º) Que, posteriormente, mediante la resolución de Presidencia 33/2020, se dispuso el restablecimiento del funcionamiento pleno de las diferentes oficinas y dependencias administrativas que componen este Consejo de la Magistratura de la Nación, conforme las pautas consignadas en los considerandos 26º, 27º, 28º y 29º del referido decisorio. Todo ello en consonancia con las decisiones administrativas que fue adoptando la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aras del restablecimiento total del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

5°) Que, a fin de generar un ámbito de total previsión reglamentaria y publicidad a las sesiones plenarias que, sin solución de continuidad, se sucedieron desde el inicio de la pandemia, este Cuerpo modificó el artículo 3° del Reglamento General del Cuerpo estableciendo la posibilidad de su realización de forma telemática (Resolución C.M. 47/2020).

6°) Que la experiencia recogida durante los últimos meses aconseja modificar el artículo 9° del citado reglamento y establecer un sistema único para la suscripción de las resoluciones plenarias adoptadas mediante sesiones telemáticas, que se conformará con la firma del Presidente y Secretario General del Cuerpo.

Ello así, teniendo en consideración el importante tiempo que insume la circulación y firma de los documentos digitales entre la trece vocalías de este Consejo y que tal práctica puede ser sustituida con eficiente formalidad mediante el sistema de votación y constancias que se propone.

7°) Que, a fin de cumplir con los recaudos formales propios de la naturaleza de las resoluciones plenarias, cuando se trate de aquellas que requieran mayorías especiales y de las que apliquen sanciones a magistrados/as, la votación deberá ser recibida de manera nominal y se consignará en el cuerpo de la resolución el sentido del voto de cada consejero/a. Asimismo, se conservará por un plazo prudencial el video correspondiente a la sesión plenaria.

8°) Que, para tales cometidos, cuadra modificar el 9° del Reglamento General del Cuerpo, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Las resoluciones del Plenario serán firmadas solamente por el/la Presidente/a y por el/la Secretario/a General, quien certificará el contenido del acto, salvo aquellas que requieran mayoría especial y las que impongan sanciones disciplinarias a los/as Magistrados/as. Toda disidencia deberá ser adjuntada a su respectiva resolución.

Cuando el Plenario sesione de manera telemática conforme lo previsto en el artículo 3, las resoluciones serán suscriptas solamente por el/la Presidente/a y por el/la Secretario/a General. En el caso de resoluciones que requieran mayoría especial y las que impongan sanciones disciplinarias a los/as Magistrados/as, la votación deberá ser recibida nominalmente y se consignará en el texto de la resolución el sentido del voto de cada integrante del Cuerpo. En todos los casos deberá archivarse el video de la sesión telemática por el plazo de 2 años".

9°) Que, en la sesión plenaria del día de la fecha, el Plenario se constituyó en Comisión de Reglamentación y aprobó la propuesta de reforma reglamentaria. Asimismo, vuelto a constituirse el Plenario como tal, se sometió a consideración el proyecto y resultó aprobado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Modificar el art. 9º del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 9. Las resoluciones del Plenario serán firmadas solamente por el/la Presidente/a y por el/la Secretario/a General, quien certificará el contenido del

acto, salvo aquellas que requieran mayoría especial y las que impongan sanciones disciplinarias a los/as Magistrados/as. Toda disidencia deberá ser adjuntada a su respectiva resolución.

Cuando el Plenario sesione de manera telemática conforme lo previsto en el artículo 3, las resoluciones serán suscriptas solamente por el/la Presidente/a y por el/la Secretario/a General. En el caso de resoluciones que requieran mayoría especial y las que impongan sanciones disciplinarias a los/as Magistrados/as, la votación deberá ser recibida nominalmente y se consignará en el texto de la resolución el sentido del voto de cada integrante del Cuerpo. En todos los casos deberá archivarse el video de la sesión telemática por el plazo de 2 años".

Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

De lo que doy fe.-

Alberto Agustín Lugones - Mariano Pérez Roller

XII.- PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

• Resolución CM N° 457/2017 – Crea Agencia de Información Pública del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dra. Adriana O. Donato, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD 138/2017, caratulado "Proyecto de Resolución s/Reglamentación Ley de Acceso a la Información Pública (Ley 27.275)", y

CONSIDERANDO:

lº) Que la ley Nº 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública apunta a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y que entró en vigencia el 29 de septiembre de 2017.

2°) Que la mencionada ley no sólo regula el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, incorporando corno sujetos obligados al Poder Ejecutivo, sino que incluye además al Poder Legislativo y al Poder Judicial, entre otros.

3º) Que la ley obliga a la creación de órganos de control en los tres poderes del Estado, y establece la obligación de implementar políticas de transparencia activa; con el compromiso de publicar y mantener actualizada la información clave para el control de la gestión estatal.

4°) Que la ley Nº 27.275 menciona al Consejo de la Magistratura como sujeto obligado de la misma, y además, en su artículo 28º lo obliga a la creación de un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a

las de la Agencia de Acceso a la Información Pública previstas en el artículo 24°.

5º) Que es necesario definir una estrategia eficaz de implementación de la norma en el ámbito del Consejo de la Magistratura, cumpliendo con los plazos establecidos por ley, que garantice el efectivo derecho de todas las personas de acceder a la información pública en manos del Estado.

6°) Que el derecho de acceso a la información se infiere de los artículos 1, 33 y 38 de la Constitución Nacional, y se reconoce explícitamente en el artículo 75 inciso 22 en los tratados internacionales con jerarquía constitucional; es amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana.

7°) Que se ha creado la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana por decisión del Plenario del Cuerpo con el objetivo de impulsar e implementar una estrategia de gobierno abierto y participación ciudadana para· el Consejo de la Magistratura de la Nación, que establezca canales, herramientas y mecanismos para una gestión más transparente, participativa e innovadora, garantizando ámbitos de diálogo y vinculación genuinos entre el Consejo y la sociedad civil a la vez que implementar y dar seguimiento a los procesos necesarios para el cumplimiento de la ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública.

8°) Que la ley, dentro de sus principios, establece que la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos que faciliten su procesamiento por medios automáticos.

9°) Que este Consejo de la Magistratura ha establecido procesos específicos para la publicación de las Declaraciones Juradas de los Magistrados a través de las resoluciones 237/14 CM y 606/2016 CM.

10º) Que se ha creado la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, que tiene entre sus competencias, la implementación del protocolo o reglamentación, la recepción de los requerimientos y de información pública y el seguimiento de los procesos necesarios para el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública; y de desarrollar y/o asesorar al poder judicial en la creación de herramientas de capacitación y sensibilización sobre buenas prácticas en materia de gobierno abierto.

11º) Que los Sres. Consejeros Ores. Miguel A. Piedecasas y Juan Bautista Mahiques han elevado a la Presidencia un proyecto de reglamentación.

Asimismo, en el día de la fecha el Dr. Piedecasas presentó modificaciones al citado proyecto, el que ha sido puesto en consideración de los señores consejeros.

Por ello,

SE RESUELVE:

Crear la Agencia de Información Pública del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y los órganos que funcionarán en su ámbito, de conformidad con lo reglado en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

Fdo. Adriana O. Donato (Presidente del Consejo de la Magistratura dela Nación)

Firmado ante mi que doy fe. Mariano Perez Roller (Secretario General del Consejo de la Magistratura dela Nación)

ANEXO

Agencia de Acceso a la Informaci6n Pública.

1°) Agencia de Acceso a la Información Pública.

La Agencia de Información Pública y los órganos que funcionan en su ámbito, como ente con autonomía funcional según lo establecido en el artículo 28 de la

Ley 27.275, actuará en el ámbito del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación.

2°) Objeto.

La Agencia de Acceso a la Información Pública debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley Nº 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa en el Consejo de la Magistratura.

3°) Ámbito de Aplicación.

La actuación de la Agencia de Acceso a la Información pública comprenderá:

a.- Plenario.

b.- Presidencia del Consejo de la Magistratura.

c.- Secretaria General.

d.- Comisiones de Disciplina y Acusación, de Administración y Financiera, de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, y de Reglamentación

e.- Cuerpo de Auditores

f.- Administración General

g.- Todo otro organismo que se establezca como dependiente del Consejo de la Magistratura

4°) Competencias.

La Agencia de Acceso a la Información Pública tendrá las siguientes competencias y funciones:

a).- Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y su planta de agentes;

b).- Preparar un anteproyecto de su presupuesto anual y remitirlo a la Oficina de Administración y Financiera;

c).- Redactar y presentar ante el Plenario una propuesta de Protocolo de Acceso a la Información Pública

d).- Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;

e).- Requerir a los sujetos establecidos por el art. 3° del presente que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas e atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la Ley N° 27.275

f).- Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborar en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda.

g).- Coordinar el trabajo con el responsable de acceso a la información pública designado en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la Ley Nº 27.275;

h).- Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano;

i).- Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de la página oficial del Consejo de la Magistratura de la Nación.

j).- Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;

k).- Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados al Consejo de la Magistratura.

l).- Solicitar a los sujetos establecidos expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor;

m).- Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la Ley Nº 27.275

n).- Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la ley conforme a la reglamentación interna del Consejo de la Magistratura;

o).- Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la Ley N° 27.275 y publicar las resoluciones que dicten en ese marco;

p).- Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;

q).- Publicar los índices de información reservada elaborados por el Consejo de la Magistratura.

5°) Director General de la Oficina de Acceso a la Información Pública.

La Agencia de Acceso a la Información Pública estará a cargo de un director que durará cinco (5) años en el cargo, con posibilidad de ser reelegido por una única vez. El director será designado por el Plenario del Consejo de la Magistratura mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

6°) Procedimiento de selección del director.

El procedimiento de selección del Director General de la Agencia de Acceso a la Información Pública, se realizará conforme con el siguiente procedimiento:

A.- La Presidencia del Consejo efectuará la convocatoria a presentación de antecedentes mediante una publicación que se realizará en el Boletín Oficial de la República Argentina, en un (1) diario de circulación nacional por (2) días y en la web del Consejo, estableciendo como plazo máximo de inscripción el de cinco (5) días hábiles desde la última publicación.

B.- Para inscribirse los candidatos deberán presentar: Curriculum Vitae en el que obren antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función, declaración jurada patrimonial regulada por la Ley 25.188 y certificado de antecedentes penales. Además, deberán constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

C.- Cerrado el plazo de inscripción, la Presidencia publicará por dos (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la página web del Consejo y en un (1) diario de circulación nacional, la nómina de inscriptos y habilitará un

período de quince (15) días hábiles para que los ciudadanos, organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados, asociaciones profesionales, entidades académicas y otras organizaciones de la sociedad civil, presenten ante el Consejo sus observaciones respecto de los candidatos, de modo escrito, fundado y documentado.

D.- Vencido el plazo para presentar las observaciones, se dará traslado al interesado, para que dentro del plazo de tres (3) días las conteste y agregue las pruebas que estime conducentes;

E.- Concluido el plazo de contestación de las observaciones, la Presidencia convocará a audiencias públicas en las que se leerán las observaciones formuladas y la presentación efectuadas por el interesado. En caso que las observaciones y su contestación resulten extensas y dificulten la realización de la audiencia pública, la Secretaria General del Consejo confeccionará un resumen sucinto de que surja el tenor de las observaciones y las respuestas brindadas por el postulante;

F.- Finalizadas las audiencias públicas, el Consejo deberá evaluar, dentro de un plazo no interior a siete (7) días, a los postulantes, sus antecedentes, las observaciones que se hayan formulado y las respuestas brindadas. Finalizado este periodo, el Plenario votará por la selección del candidato por mayoría de los miembros presentes.

Rango y jerarquía del Director. El director a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública tendrá rango y jerarquía de Director General.

Requisitos e incompatibilidades. Para ser designado director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se requiere ser ciudadano argentino. Asimismo, deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Ningún funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública Función Pública nº 25.188, sus modificaciones *y* su reglamentación.

El director propuesto no podrá haber desempeñado cargos electivos o partidarios de carácter ejecutivo en los últimos cinco (5) años previos a la designación.

Cese del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

a.- Renuncia;

b.- Vencimiento del mandato;

c.- Fallecimiento;

d.- Estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad.

Remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá ser removido por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

El trámite se realizará ante la Comisión de Disciplina y Acusación con el mismo procedimiento aplicable a los magistrados. El dictamen deberá ser aprobado por la citada Comisión y luego sometido a la consideración del plenario que resolverá por mayoría de los miembros presentes la remoción o archivo de las actuaciones.

Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento de selección establecido por la presente resolución en un plazo no mayor a treinta (30) días.

7°) Responsables de Acceso a la Información.

Se designa a la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana dependiente de la Presidencia del Consejo de la Magistratura, como responsable de acceso a la información en el ámbito del Consejo de la Magistratura. La Unidad, en el marco de la implementación de la Ley 27.275, tendrá las siguientes competencias:

a.- Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario y enlace pertinente;

b- Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;

c.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;

d.- Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;

e.- Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;

f.- Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información

g.- Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la Agencia de Acceso a la información Pública sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;

h.- Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;

i.- Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;

j.- Participar de las reuniones convocadas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;

k.- Coordinar la red de enlaces internos del Consejo de la Magistratura. Los enlaces internos serán designados por cada área del Consejo (Comisiones, Direcciones, Unidades, etc.) y deberán prestar apoyo y proveer la información requerida al responsable de acceso a la información de forma que pueda avanzar con su tramitación y/o publicación;

l.- Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la ley.

8°) Solicitud de Información

La solicitud de información deberá ser presentada en los términos de lo previsto por el artículo 7° del presente o por Mesa de entradas del Consejo de la Magistratura. Los requisitos formales, el trámite y los plazos se regirán por lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley N° 27.275

Procedimiento pedido de DDJJ de Magistrados. En lo que refiere al procedimiento de pedido de DD.JJ. de Magistrados, el Consejo se rige por la Resolución Nº 606/16 C.M.

Información parcial. La información debe ser brindada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la Ley Nº 27.275, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

9°) Excepciones.

El Consejo podrá exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los supuestos establecidos por el artículo 8° de la Ley Nº 27.275.

10°) Denegatoria.

El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8º de Ley Nº27.275. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 27.275, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados corno denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria, en cualquiera de sus casos, dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la citada ley.

11º) Reclamo por incumplimiento.

Ante los supuestos de una denegatoria de una solicitud de información o ante cualquier otro incumplimiento de la Ley Nº27.275 el solicitante podrá interponer dentro de los cuarenta (4O) días el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Información Pública del Consejo o ante el responsable de acceso a la información requerido, quien deberá elevarlo de forma inmediata a la Agencia para su resolución. En cuanto al procedimiento sucesivo, se tendrán en cuenta los plazos sugeridos por la Ley Nº 27.275.

Requisitos formales. El reclamo por incumplimientos será presentado por escrito, indicando el nombre completo apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

Resolución del reclamo interpuesto. Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura deberá coincidir:

I.- Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;

II.- Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma confirmación;

III.- Que el sujeto requerido no sea un sujeto mencionado por el Artículo 3° de la presente resolución,

IV.- Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 27.275;

V.- Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción;

b.- Intimar al sujeto requerido que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura deberá ser notificada en un plazo de res (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura fuera a favor del solicitante, el sujeto requerido que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

12º) Transparencia Activa.

El Consejo de la Magistratura se regirá por las disposiciones del Título II de la Ley Nº 27.275 sobre Transparencia Activa teniendo en cuenta los procedimientos establecidos en las resoluciones 237/14 CM y 606/2016 CM respecto de la publicación de las Declaraciones Juradas de los Magistrados

Ingreso y tramitación de solicitudes. Se encomienda a la Comisión de Reglamentación con intervención de la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, diseñar un protocolo para la recepción, derivación y tramitación de solicitudes.

Portales de Información Pública y Datos Abiertos. Se encomienda a la Presidencia para que, por medio de la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, eleve a conocimiento del Plenario un proyecto de acondicionamiento de los portales de acceso a información pública del Consejo

de la Magistratura (www.pjn.gov.ar y www.consejomagistratura.gov.ar) a los estándares exigidos en la Ley.

13º) Presupuesto.

Se solicitará a la Administración Nacional que prevea dentro de su presupuesto anual de gastos y recursos, las partidas necesarias para el funcionamiento de la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura mediante asignación especial dentro de la Jurisdicción Poder Judicial.

14°) DISPOSICIONES FINALES,

Serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 27.275 en todo aquello no previsto por la presente resolución

• Resolución CM N° 510/2018 - Protocolo de Procedimiento para los Reclamos Administrativos deducidos ante la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación

Buenos Aires, 08/11/2018

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente AAD Nº 276/2018 caratulado “AGENCIA DE ACC. INF. PÚBLICA S/ PROTOCOLO DE PROC. PARA RECLAMOS ADM. ANTE LA (AIP) CM” en trámite en la Comisión de Reglamentación y

RESULTA

I. Que a fs. 1/5 se encuentra agregado el proyecto de “Protocolo de Procedimiento para Reclamos Administrativos ante la Agencia de Acceso a la

Información Pública del Consejo de la Magistratura” elevado a la Presidencia del Consejo por la Agencia de Acceso a la Información Pública (cfr. fs. 6).

A fs. 1/1vta. obran los fundamentos expresados por el Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AIP) del Consejo de la Magistratura, Dr. Ricardo Gómez Diez.

II. Que a fs. 22/25vta. se agrega la propuesta de modificación presentada por el Director de la Agencia AIP, receptando las sugerencias y observaciones formuladas en la reunión de asesores llevada a cabo en fecha 30-10-2018 (ver acta de fs. 12/17vta.), propuestas que fueron posteriormente modificadas por la Agencia, ante los consensos alcanzados con las distintas Vocalías del Consejo.

CONSIDERANDO

1°) Que en el Expte. AAD 276/2018 caratulado “AGENCIA DE ACC. INF. PÚBLICA S/ PROTOCOLO DE PROC. PARA RECLAMOS ADM. ANTE LA (AIP) CM” se propone la sanción de un “Protocolo de Procedimiento para Reclamos Administrativos ante la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura”.

Que la ley Nº 27.275 de Acceso a la Información Pública, apunta a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Que la mencionada norma reglamenta el derecho constitucional de los ciudadanos a acceder a la información pública, mencionando al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación como sujeto obligado de la misma (artículo 7 inciso f), estableciendo en su artículo 28 la obligación de crear un organismo garante con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las previstas en el artículo 24 para la Agencia de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

2°) Que, en función de lo reseñado, el Consejo de la Magistratura dispuso mediante la Resolución CM N° 457/17 la creación de la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Que, posteriormente se dictó la Resolución CM N° 36/18, a los fines de dar cumplimiento a lo requerido por la Ley 27.275 en su Título II sobre “Transparencia Activa”, que define en el artículo 32 los tópicos que los sujetos obligados deben publicar, facilitando la búsqueda y el acceso a la información pública a través de la página web oficial.

Que, asimismo, este Consejo ha dispuesto la creación de la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana mediante Resolución CM N° 521/16, con el objetivo de impulsar e implementar una estrategia de gobierno abierto y participación ciudadana en el Consejo de la Magistratura de la Nación, que establezca canales, herramientas y mecanismos para una gestión transparente, participativa e innovadora.

Que mediante Resolución CM N° 415/18 el Plenario aprobó el “Protocolo de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación”, que regula todo lo referente a cómo realizar los pedidos de acceso a la información y el procedimiento a seguir para dar respuesta a los mismos, con lo cual se avanzó en el cumplimiento de la Ley 27.275.

3°) Que en este contexto, la Agencia de Acceso a la Información Pública, elevó un proyecto de “Protocolo de Procedimiento para los Reclamos Administrativos deducidos ante la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación”, el cual tiene como objetivo sistematizar los pasos a seguir para efectuar un reclamo, de forma tal de contar con una guía práctica que cumpla con los principios de apertura y facilitación establecidos por la Ley 27.275, con lo que se garantiza -de la máxima manera posible- el ejercicio del derecho reglamentado mediante la Resolución CM N° 457/17.

4°) Que el documento “Sistema de Medición del Acceso a la Información Pública”, elaborado por la Mesa de Coordinación Institucional de Agencias de Acceso a la Información Pública, con la colaboración del Programa Eurosocial de la Unión Europea, que está asesorando a la República Argentina, prevé en su punto 8 que las Agencias cuenten con un Protocolo referido a los reclamos administrativos.

5°) Que, girado el Expediente AAD N° 276/2018 a la Comisión de Reglamentación por decisión del Plenario celebrado el 25-10-2018, la misma ha propuesto modificaciones que enriquecen el proyecto original y que posibilita contar con un plexo de instrumentos completo, que serán de utilidad para organizaciones de la sociedad civil, medios de comunicación y ciudadanos en general interesados en acceder a la información pública.

6°) Que en consecuencia, en virtud de las consideraciones expuestas, estimamos que corresponde aprobar el “Protocolo de Procedimiento para los Reclamos Administrativos deducidos ante la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación”, conforme el texto del Anexo I que forma parte integrante de esta Resolución y que fuera previamente aprobado por el Cuerpo constituido en Comisión de Reglamentación.

Por todo ello,

SE RESUELVE

Aprobar el “Protocolo de Procedimiento para los Reclamos Administrativos deducidos ante la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación”, conforme texto del Anexo I que forma parte integrante de esta Resolución.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. Miguel A. Piedecasas

ANEXO I

PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO PARA LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS DEDUCIDOS ANTE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

ARTÍCULO I.- Procedencia y Plazo. En los supuestos establecidos por los artículos 15 de la Ley 27.275 y 11 de la Resolución CM 457/17, el particular que considere lesionado su derecho a acceder a la información pública, podrá

deducir Reclamo Administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación, el cual deberá interponerse dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la notificación del acto por el que se reclama o de producido el incumplimiento que origina la presentación.

ARTÍCULO 2.- Lugar y formas de Interposición. El Reclamo Administrativo interpuesto deberá estar dirigido a la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación, y podrá ser presentado utilizando alguna de las siguientes alternativas: a).- Escrito presentado personalmente en Mesa de Entradas de la Secretaría General del Consejo (libertad 731, Primer Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CP 1012,), b).- Presentación remitida por vía postal a la Dirección antes indicada c).- Por internet al mail cm.agenciainformacionpublica@pjn.gov.ar, d).- Ante la autoridad que dictó el Acto o Resolución, en cuyo caso la misma deberá remitirlo a la Agencia de inmediato y sin dilación en un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes al de su recepción y anexar al oficio de remisión documento en el que conste la fecha y hora de su interposición.

ARTÍCULO 3.- Requisitos. El escrito por el cual se interponga el Reclamo Administrativo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a.- Nombre completo y apellido del recurrente;

b.- Domicilio y en. su caso dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;

c.- Copia de la solicitud presentada de acceso a la información, constancia de su recepción y en caso de existir respuesta recibida.

d.- Expresión de los motivos en los que funda su presentación.

ARTÍCULO 4.- Desestimación "in limine". En caso de que el Reclamo Administrativo interpuesto no reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, la Agencia formulará la observación que corresponda y procederá a intimar al recurrente para que subsane la misma en el plazo que se fijé, transcurrido el cual sin que lo haga, se desestimará el reclamo, debiendo notificarse al recurrente en un plazo mayor de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 5°.- Notificaciones. Las mismas tendrán lugar de acuerdo a las siguientes modalidades:

a.- Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, de lo cual previa justificación de identidad se dejará expresa constancia.

b.- Por presentación de parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte que se encuentra en conocimiento de lo actuado;

c.- Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

d.- Por correo postal a través de carta certificada con aviso de retorno o carta documento;

e.- Por correo electrónico remitido a la dirección informática que se hubiere constituido. ARTÍCULO 6.- Acreditación de identidad. En caso de que el recurrente sea una persona jurídica, quien la represente deberá acreditar personería para actuar por la misma. En los demás casos no se requerirá acreditar la identidad del interesado y podrá interponerse a través de un representante.

ARTÍCULO 7.- Facultades. En el trámite del Reclamo Administrativo la Agencia tendrá las siguientes facultades:

I.- Podrá acordar la acumulación en un sólo expediente, de recibir dos o más reclamos por los mismos actos t omisiones de idéntico emisor;

II.- Proveerá los escritos que se le presenten en un plazo de cinco (5) días hábiles;

III.- Notificará las resoluciones que dicte dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de emisión.

IV.-Podrá, de oficio o a solicitud del sujeto obligado o del reclamante, celebrar audiencias con la presencia de ambos, para acordar la mejor forma de entregar la información solicitada, de modo de satisfacer debidamente el requerimiento y garantizar el cumplimiento de la ley. Los plazos establecidos en este

reglamento serán suspendidos durante el trámite de las audiencias, reanudándose los mismos en el caso de no arribarse a un acuerdo.

ARTÍCULO 8.- Datos Personales. Si el pedido de acceso a la información pública comprende datos personales, la autoridad que los posee podrá requerir dictamen no vinculante de la Agencia, a los efectos de decidir en su ámbito el temperamento a seguir.

ARTÍCULO 9.- Medios de prueba. El recurrente, al interponer el reclamo podrá ofrecer las pruebas que considere pertinentes. En la sustanciación del Reclamo Administrativo solo serán admisibles las pruebas que se consideren conducentes. Las pruebas se producirán en el plazo que se fije, el que no podrá exceder los diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 10.- Traslado previo. Admitido el reclamo para su sustanciación, la Agencia dictará una resolución, mediante la cual puntualizará qué pruebas se tienen por ofrecidas y admitidas, y podrá correr traslado al emisor del acto o resolución que origina la presentación, para que elabore un informe sobre las acciones u omisiones que se imputan, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a recibir la notificación. La documentación que en copia se anexe al informe, deberá encontrarse debidamente certificada.

ARTÍCULO 11.- Prórroga traslado previo. En caso de que el emisor del acto o resolución, se encuentre imposibilitado para producir el informe en el plazo estipulado, antes de su vencimiento podrá solicitar a la Agencia la extensión del plazo, señalando las causas que generan dicha imposibilidad; Ante esta situación, la Agencia podrá hacer lugar a la extensión del plazo como máximo por un plazo igual al original, lo que deberá notificarse al interesado.

ARTÍCULO 12.- Resolución. La resolución que recaiga en el Reclamo Administrativo se dictará en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se registró su interposición, y deberá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 27.275 decidir:

a.- Rechazar de manera fundada el reclamo en los siguientes casos: I) Que se hubiese presentado fuera de plazo; II.-) Que con anterioridad se hubiera resuelto la misma cuestión con relación al mismo requirente y a la misma

información; III.-) Que la información no corresponda al Consejo de la Magistratura de la Nación; IV.-) Que se trate de información contemplada en las excepciones previstas por el artículo 8 de la Ley 27.275; V.-) Que la información proporcionada ha sido completa y suficiente.

b.- Declarar procedente el reclamo e intimar el cumplimiento de la Ley, entregando la información solicitada dentro del plazo de diez (10) días hábiles de acuerdo al artículo 17 de la Ley 27.275. El sujeto obligado deberá notificar a la Agencia una vez cumplida esta intimación.

La resolución deberá ser notificada dentro de los tres (3) días hábiles de dictada y por la misma se le hará saber al recurrente que tiene expedita la vía judicial en caso d disconformidad.

ARTÍCULO 13.- Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerible o la informe en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de la ley 27.275, incurre en falta grave de acuerdo al artículo 18 de dicha norma legal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

ARTÍCULO 14.- Procedimiento. Si como resultado de Reclamos Administrativos presentados, la Agencia determinara que se ha incurrido en alguna de las conductas descriptas en el artículo 18 de la Ley 27.275, deberá proceder de la forma siguiente:

a.- La Agencia podrá solicitar al emisor del acto o resolución que presente en un plazo de diez (10) días hábiles, un informe respecto de los actos u omisiones acontecidos;

b.- Recibido el Informe, la Agencia resolverá dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad, con comunicación al Consejo o impulsará ante el mismo la adopción de las medidas que estime corresponder, de acuerdo a los artículos 24 inciso q y 28 de la Ley 27.275 y artículo 4° inciso "ñ" del Anexo I de la Resolución CM 457/17.

ARTÍCULO 15.- Publicidad. De acuerdo a la Resolución CM N° 457/2017 las resoluciones que se dicten serán públicas.

• Resolución CM N° 415/2018 - Protocolo de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura Del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD 244/2018 caratulado, “Unidad de Consejo Abierto y Part. Ciudadana s/ Proy. de Protocolo de Acceso a la Inf. Públ. PJN”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Subdirectora de la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, Luciana Vajnenko elevó para la consideración el proyecto de “Protocolo de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial de la Nación”, y como adjuntos el diagrama de flujo de “Procedimiento de Acceso a la Información Pública” y el “Formulario de Solicitud de Acceso a la Información Pública”.

Asimismo, señaló que el proyecto tiene como objetivo establecer una metodología para la recepción, procesamiento y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que sean requeridas a este Consejo.

2º) Que en la sesión Plenaria del día de la fecha se sometió a consideración la propuesta y, por mayoría de los señores Consejeros presentes, se resolvió aprobar el proyecto presentado por la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el “Protocolo de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial de la Nación” junto con el diagrama de flujo del trámite de solicitud y entrega de información pública que, como anexo forman parte de la presente.

Regístrese, notifíquese a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, al Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación, encomiéndese su amplia difusión en el ámbito de este Consejo al CENDOJ, y publíquese en el Boletín Oficial.

PROTOCOLO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

I.- Objetivos del Protocolo

A través del presente Instructivo se establece una metodología para la recepción, procesamiento y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que los ciudadanos/as requieran al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 27.275, la Resolución C.M. Nº 457/17, y se complementa con la resolución C.M. 36/18, que dispone en materia de Transparencia Activa.

II.- Disposiciones Generales (Ley 27.275)

Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

- Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.
- No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
- Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.
- Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.
- Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su repuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.
- Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.
- Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.
- “In dubio pro petitor”: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

- Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.
- Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.
- Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.
- Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.
- Definiciones. Se entiende por:
  - Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la ley que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;
  - Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.
- Plazos: Salvo disposición en contrario, los plazos establecidos en este protocolo se computarán como días hábiles judiciales.

III.- Alcance

El presente protocolo se aplica a todas las dependencias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que deban atender y gestionar

solicitudes de acceso de información pública formuladas en virtud del artículo 7º y siguientes de la Ley 27.275 sobre Acceso a la Información Pública y las Resoluciones CM Nº 521/16, 579/16, 606/16, 457/17 y 36/18.

IV.- Definiciones Básicas

Para los efectos de este protocolo, se entenderá por:

a.- Ley: La Ley 27.275 sobre Derecho de Acceso a la Información Pública.

b.- Reglamento: La resolución CM 457/17.

c.- Procedimiento Transparencia Activa: La Resolución CM 36/18.

d.- Agencia: Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e.- Unidad: la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana del Consejo de la Magistratura de la Nación dependiente de la Presidencia, autoridad de aplicación de la Ley 27275.

f.- Director Responsable: Cada Responsable de Dirección que por su ámbito de gestión corresponda, tendrá a su cargo la realización de informes para las correspondientes respuestas a las solicitudes que le sean derivadas desde Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Además será responsable de generar la información que deba ser incorporada en la página web del Consejo en los términos del Anexo I de la Resolución 36/18 (Transparencia Activa).

g.- Usuarios: Aquellas personas o instituciones que utilizan información publicada en Transparencia Activa y/o efectúan solicitudes de acceso a la información pública.

h.- Derivaciones: Solicitudes de acceso a la información pública remitidas por otros Órganos del Estado al Consejo de la Magistratura.

V.- Gestión de Solicitudes (Transparencia Pasiva)

La Ley N° 27.275 consagra el derecho de toda persona a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado. A fin de garantizar este derecho y asegurar su cumplimiento, se establece un

procedimiento para la recepción, procesamiento y respuesta de solicitudes de acceso a la información pública; se consigna la definición de roles y responsables involucrados en este proceso, así como la participación e integración de los funcionarios del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

En términos generales, la gestión de solicitudes de acceso a la información pública constituye un procedimiento administrativo especial, regulado en la Ley y supletoriamente por las Resoluciones CM Nº 457/17 y 36/18.

En términos específicos, la gestión de solicitudes se refiere al conjunto de actividades y herramientas que permiten recibir, procesar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por cualquier persona.

1.- Recepción de Solicitudes de Acceso a la Información Pública:

Según lo establecido en la Resolución Nº 457/17 en su artículo 8º: “La solicitud de información deberá ser presentada en los términos de lo previsto por el artículo 7º del presente o por Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura”. Los requisitos formales, el trámite y los plazos se rigen por lo dispuesto en los artículos 9º, 10º y 11º de la Ley 27.275 y art. 8º de la Resol. CM 457/17.

Las solicitudes de acceso a la información públicas que ingresen al Consejo de la Magistratura serán remitidas a la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, encargada de la gestión de las mismas (art. 7º de la Resolución C.M.457/17). Esta disposición rige asimismo para todas las solicitudes que sean presentadas en otras mesas de entradas y/o dependencias del Consejo de la Magistratura.

En caso que las solicitudes están relacionadas a Declaraciones Juradas Patrimoniales de Magistrados y Funcionarios regirá el procedimiento establecido en Resolución CM Nº 606/16

2.- Formulación de las solicitudes de acceso a la información pública:

a.- Personalmente: En la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura (sita en Libertad 731 Piso 1º - Secretaría General- en el horario de 7:30 a 13:30) por escrito, mediante nota que cumplimente los requisitos establecidos en el artículo 9º de la Ley 27.275 y 8º de Res. CM Nº 457/17, o bien mediante un formulario en papel, elaborado a los efectos por la Unidad (ver Anexo II).

b.- Por medio electrónico: El solicitante deberá ingresar a la página web institucional del Consejo de la Magistratura y desde allí ingresar a la sección de "Acceso a la Información", en la cual podrá encontrar la información correspondiente a Transparencia Activa. En caso que la información que requiere no se encuentre publicada, podrá efectuar una solicitud mediante el formulario web que se adjunta como Anexo II del presente. Asimismo, el solicitante podrá enviar su consulta vía correo electrónico a la dirección cm.consejoabierto@pjn.gov.ar correspondiente a la Unidad.

c.- Vía correo postal: Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes de acceso a la información pública pueden ingresar por correo postal a la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura (Libertad 731 piso 1º, Secretaria General, C.P. 1012, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y estar dirigidas, en todos los casos, a la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana.

d.- Derivaciones de solicitudes de acceso a la información pública desde otros Órganos del Estado: Las solicitudes de acceso a la información públicas derivadas serán recibidas por la Unidad y seguirán el mismo procedimiento que el resto de las solicitudes.

3.- Formalidades

3.1.- Contenido de la Solicitud (obligatorio): En virtud de lo dispuesto por el artículo 9ª de la Ley 27.275 y el artículo 8º de la Resolución CM Nº 457/17, toda solicitud de acceso a la información debe contener lo siguiente:

a.- Identificación del solicitante: Nombre/s, Apellido/s y Número de documento de identidad.

b.- Descripción clara de la información que requiera.

c.- Datos de contacto: Domicilio real y/o correo electrónico.

3.2.- Formulario de solicitud de acceso de información: En el Anexo II se adjunta el formulario tipo de solicitud de acceso de información a utilizar de forma optativa, el cual se encontrará disponible para los usuarios en la página web institucional como así también en la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura.

3.3.- Notificación mediante correo electrónico: Si el peticionante declara su correo electrónico en la solicitud, la misma podrá ser utilizada para la comunicación y notificación de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo del pedido de acceso a la información realizado.

3.4.- Identificación de la solicitud: Toda solicitud que sea recepcionada consignará la fecha en que ésta es recibida y se le asignará un número de expediente que permitirá identificarla.

4.- Análisis preliminar de las solicitudes de información pública por parte de la Unidad

Las solicitudes de acceso a la información públicas remitidas a la Unidad serán analizadas con el objetivo de proseguir a su debida tramitación. Para ello, la Unidad considerará lo siguiente:

4.1.- Consideración de aspectos formales de la solicitud: La solicitud de acceso a la información será admitida a trámite si en ella se cumple con lo descrito en el apartado 3.1.del presente. En caso de que su presentación esté incompleta, la Unidad le requerirá al solicitante que subsane la falta, con la expresa indicación de que, si así no lo hiciese, se dará por desistida su petición. Esta falta eximirá al Consejo de la Magistratura del dictado de una resolución posterior.

La comunicación al solicitante se enviará por parte de la Unidad dentro de cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud. Asimismo, el solicitante contará con el plazo de cinco (5) días antes de que su solicitud sea desistida.

4.2.- Solicitud relativa a información que haya sido publicada (transparencia pasiva): La Unidad comunicará al solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso respecto de la información que se encuentre en forma permanente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como

libros, compendios, folletos, archivos públicos, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio. Esta comunicación será realizada aún cuando no se encuentren cumplimentados todos los requisitos establecidos en la solicitud, entendiéndose por tanto cumplida la obligación de informar. Se procederá de esta forma especialmente en caso que se soliciten:

a.- actos o documentos que hubieren sido objeto de publicación en el Boletín Oficial.

b.- antecedentes actualizados que deben ser mantenidos a disposición permanente del público, a través de los sitios electrónicos del Consejo de la Magistratura para dar cumplimiento al artículo 7º de la Ley 27.275 y Anexo I de la Resolución 36/18. Los órganos del Consejo deberán mantener a disposición permanente del público, a través del sitio web, los antecedentes actualizados que se detallan en el Título VI Transparencia Activa de la Ley.

4.3.- Solicitud que no se refiere al derecho de acceso a la información pública: En caso que, a partir del análisis de la solicitud, la Unidad pueda establecer que su objeto no es propiamente de acceso a la información pública conforme lo establecido en la Ley Nº 27.275 (por ejemplo si el interesado desea formular un reclamo, una sugerencia, realizar un trámite, o efectuar una consulta) la Unidad podrá informar al solicitante respecto del/de los procedimientos aplicables para realizar reclamos, trámites o consultas en el ámbito del Consejo de la Magistratura.

4.4.- De la aplicabilidad de las causales de excepción: En los casos en que se observe que la solicitud esté incluida en alguna de las causales de excepción previstas en el art. 8º de la Ley 27.275 y 9º de la resolución CM 457/17, la Unidad deberá emitir un informe fundamentado del mismo a la Presidencia.

4.5.- Solicitud ante órgano incompetente: En caso que, a partir del análisis de la Unidad, la solicitud corresponda a materias que no son de competencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación o si se verifica que la misma no existe y que no está obligado a producirla, deberá enviar la solicitud a la autoridad u organismo que deba conocerla, en la medida que ésta

sea posible de individualizar, y deberá informar de ello al solicitante. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, la Unidad comunicará dichas circunstancias al solicitante. Este procedimiento es aplicable tanto en caso de derivación total o parcial de la solicitud y requiere en todos los casos de la validación por parte de la Presidencia del Cuerpo.

4.6.- De la disponibilidad de la información: No será exigible el acceso a la Información cuando los actos y documentos solicitados no obren en poder del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, por eliminación o destrucción de los mismos. En este caso se debe notificar al solicitante sobre dicha circunstancia.

4.7.- De la prórroga del plazo: Cuando existan circunstancias que dificulten reunir la información solicitada, la Unidad comunicará al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos. La comunicación al solicitante se hará mediante el medio de notificación que el interesado hubiese registrado.

4.8.- Del pedido de reducción de plazo: El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para la respuesta y satisfacción de su requerimiento. Esta petición será evaluada por la Unidad quien podrá aconsejar a la Presidencia del Cuerpo sobre la decisión a tomar, en conjunto con la denegatoria o concesión de la solicitud requerida.

5.- Validación de la Presidencia

Para todas aquellas solicitudes admitidas y que se encuadren dentro de las situaciones previstas en el punto 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; y 4.8; de este protocolo, la Unidad deberá realizar los informes correspondientes y elevarlos a la Presidencia del Cuerpo para su consideración, análisis y validación, en atención a los artículos 8º, 9º y 10º de la Resolución CM Nº 457/17.

Si, como resultado, la Presidencia decide darle curso a la solicitud, la misma seguirá el procedimiento descrito a continuación. Si resultara denegada, la Unidad será responsable de comunicarlo al solicitante con sus debidos fundamentos.

6.- Distribución de solicitudes de información

Una vez validada la solicitud por parte de presidencia, la Unidad distribuirá la solicitud de acceso a la información pública a la/s Dirección/es Responsable/s a los efectos de elaborar la respuesta.

La derivación se hará por medio de correo electrónico - a cuyo fin se escanearán y adjuntarán las actuaciones respectivas - o bien por remisión en papel de copia del expediente.

En todo caso, la derivación estará dirigida al Director Responsable que resulte pertinente, el cual debe acusar recibo y remitir informe a la Unidad en los tiempos previstos, velando por el cumplimiento de la Ley, la calidad y veracidad de las respuestas. Además, deberá considerar todas las pruebas y controles destinados a detectar situaciones especiales derivadas de la consulta:

a.- Si es viable la entrega de la información dentro del plazo estipulado o se requiere de una prórroga;

b.- Si es aplicable alguna causal de reserva total o parcial;

c.- Si requiere aclaratoria sobre la información solicitada del peticionante

d.- Si la entrega de información implica un costo de reproducción asociado y, de ser posible - el monto estimado del mismo.

7.- Respuestas a solicitudes de acceso a la información: Plazos y contenidos

7.1.- El plazo máximo para responder la solicitud es de quince (15) días, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos legales. El Director Responsable, dispondrá de un plazo de cinco (5) días, contados desde la derivación de la solicitud, para elaborar la respuesta y remitirla a la Unidad.

7.2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley, el plazo de quince (15) días para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros (15) días cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. El Director Responsable comunicará respecto de esta circunstancia, con sus debidos fundamentos a la Unidad, la cual le informará al solicitante.

7.3.- Acorde con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 27.275, la entrega de la información solicitada debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

La misma debe ser entregada en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o signifique un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones serán fijadas por la Agencia de Acceso a la Información Pública.

7.4.- A partir de los informes de las Direcciones Responsables remitidos a la Unidad, la misma realizará un análisis y, en caso que sea pertinente, un proyecto de respuesta al solicitante, lo cual será elevado y validado por la Presidencia, para que luego la Unidad realice la notificación.

8.- Entrega de información pública y notificaciones

La Unidad podrá realizar la entrega de respuesta a las solicitudes de información u otras notificaciones relativas a la solicitud por los siguientes medios:

a.- por correo electrónico,

b.- mediante carta certificada dirigida al domicilio informado por el peticionario

c.- de forma personal por medio de un oficial notificador

d.- en la oficina de la Unidad, si el solicitante se apersona a recibirla.

e.- telefónicamente, solo para pedidos de aclaratoria.

A su vez deberán generarse para cada caso las siguientes constancias certificatorias,

a.- Correo electrónico: Mantendrá en el sistema de correo electrónico institucional copia de la respuesta enviada por esta vía al requirente

b.- Carta Certificada: Mediante copia del recibo emitido por el correo utilizado para este efecto.

c.- Presencial o por medio de oficial notificador: Mediante copia de la nota con la respuesta con la firma y documento de identidad del solicitante o receptor autorizado.

d.- Telefónicamente: Mediante constancia certificada por funcionario competente.

De cada certificación de recepción y envío la Unidad adjuntará copia al expediente correspondiente.

Aun cuando no hubiese sido practicada notificación alguna, o la que exista se encuentre viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el solicitante, con posterioridad al mismo, hiciese cualquier gestión en el procedimiento que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente respecto de su falta o nulidad.

9.- Costos directos de reproducción

9.1.- La información solicitada deberá ser entregada sin costo. En aquellos casos que no se encuentre almacenada en versión electrónica, se podrán entregar copias en formato papel o permitir su reproducción en dispositivos electrónicos.

9.2.- Si la información requerida se encuentra en formatos electrónicos el solicitante deberá proveer o disponer de un dispositivo de almacenamiento digital para tal fin.

9.3.- La información requerida supera las 100 (cien) hojas simples o cuando el proceso de respuesta implique un excesivo costo o dificultad de emisión, el Director Responsable deberá informar a la Unidad.

9.4.- La Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana procederá a informar al solicitante, - si corresponde y/o es viable - acerca de este costo, y el procedimiento aplicable para su pago.

9.5.- Asimismo se podrá exigir al solicitante, previo a la entrega de la información, el pago de los costos directos de reproducción. Se entenderá por “costos directos de reproducción” todos aquéllos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado,

excluyendo el valor del tiempo que ocupe el funcionario para realizar la reproducción. En ningún caso dichos costos podrán exceder lo establecido en la Acordada 34/15 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

9.6.- Al momento de notificar al peticionante sobre los costos de reproducción, la Unidad remitirá al solicitante un oficio mediante el cual el peticionante podrá efectuar el pago. El pago deberá ser realizado en la Tesorería de la Administración General del Poder Judicial de la Nación, sita en la calle Sarmiento 877, piso 4º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En los casos en que la solicitud de acceso a la información pública haya sido realizada por alguna persona que resida a más de 50 km de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrá hacer efectivo el pago, en las habilitaciones de las respectivas jurisdicciones o bien mediante depósito en una cuenta bancaria dispuesta a tal efecto.

9.7- En aquellos casos en que sea posible, se podrá disponer que, personal de la dependencia que tramita la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, acompañe al solicitante a sacar las fotocopias de la respuesta. El costo será por cuenta del requirente.

9.8.- En ningún caso el costo de la reproducción puede poner en riesgo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En aquellos casos en que no se pueda proceder de acuerdo a lo establecido en los puntos anteriores, el procedimiento y el costo de reproducción deberá ser consultado con la Agencia de Acceso a la Información Pública.

10.- Denegación de información

10.1.- En caso que el Director Responsable haya concluido que la información solicitada no puede ser entregada en su totalidad o parcialmente, en virtud de la aplicación de alguna de las causales establecidas en el artículo 8º de la Ley Nº 27275 y en el 10º de la Res. CM 457/17; deberá emitir un informe de secreto o reserva preliminar, donde se establezca su apreciación debidamente fundada, sobre los elementos de la consulta que podrían estar sujetos a reserva, indicando además si considera viable la división de la información solicitada en la consulta, todo ello de modo de poder ejecutar una entrega

parcial de la información requerida. Este informe será enviado a la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana dentro del plazo de cuatro (4) días contados desde la recepción de la solicitud de información por parte del Director Responsable.

10.2.- La Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana podrá enviar, si considera pertinente, estos antecedentes - por los medios que considere viables y/o convenientes - en consulta a la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Administración General del Poder Judicial de la Nación u otro órgano competente para su consideración y análisis, quien deberá emitir un informe fundado, presentando los argumentos jurídicos del caso para la posterior entrega o denegación de la solicitud de información ingresada. El informe será remitido a la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de recepción del material objeto de consulta. Dicho informe se elevará a la Presidencia del cuerpo para su consideración y prosecución del trámite.

11.- Registro de las solicitudes

La Unidad llevará el registro y seguimiento de todas las solicitudes de acceso de información pública, sin importar la vía por la cual se recepcionen. Las solicitudes serán registradas en una base de datos que deberá mantenerse actualizada, dicho registro obrara en poder de la mencionada Unidad y tendrá carácter público.

La Unidad registrará, de cada solicitud, lo siguiente: N° de expediente asignado, fecha de ingreso, información requerida, estado del trámite, director responsable, fecha de respuesta del Director Responsable, Fecha de entrega de respuesta al peticionante y otras notificaciones relativas.

12.- Reclamo

Vencido el plazo previsto para la entrega de la documentación requerida, ante la disconformidad de la respuesta u otro incumplimiento de la Ley, el solicitante podrá interponer dentro de los 40 días , el reclamo administrativo pertinente, ante la Agencia de Acceso de información Pública del Consejo o ante el

responsable de acceso, en este caso, la Unidad, quien deberá elevarlo de forma inmediata a la Agencia para su resolución.

Será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Así mismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado. La resolución del reclamo, estará a cargo de la Agencia y se efectuará acorde a lo previsto en el artículo 11 del anexo de la Resolución CM Nº 457/17.

13.- Transparencia Activa

La Ley Nº 27.275 en su artículo 32, dispone que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

La Resolución C.M. nº 36/18 en su anexo I establece el “Procedimiento de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial de la Nación”.

14.- Diagrama de Flujo. Procedimiento General de Acceso a la Información Pública:

Diagrama de flujo del trámite de solicitud y entrega de información pública

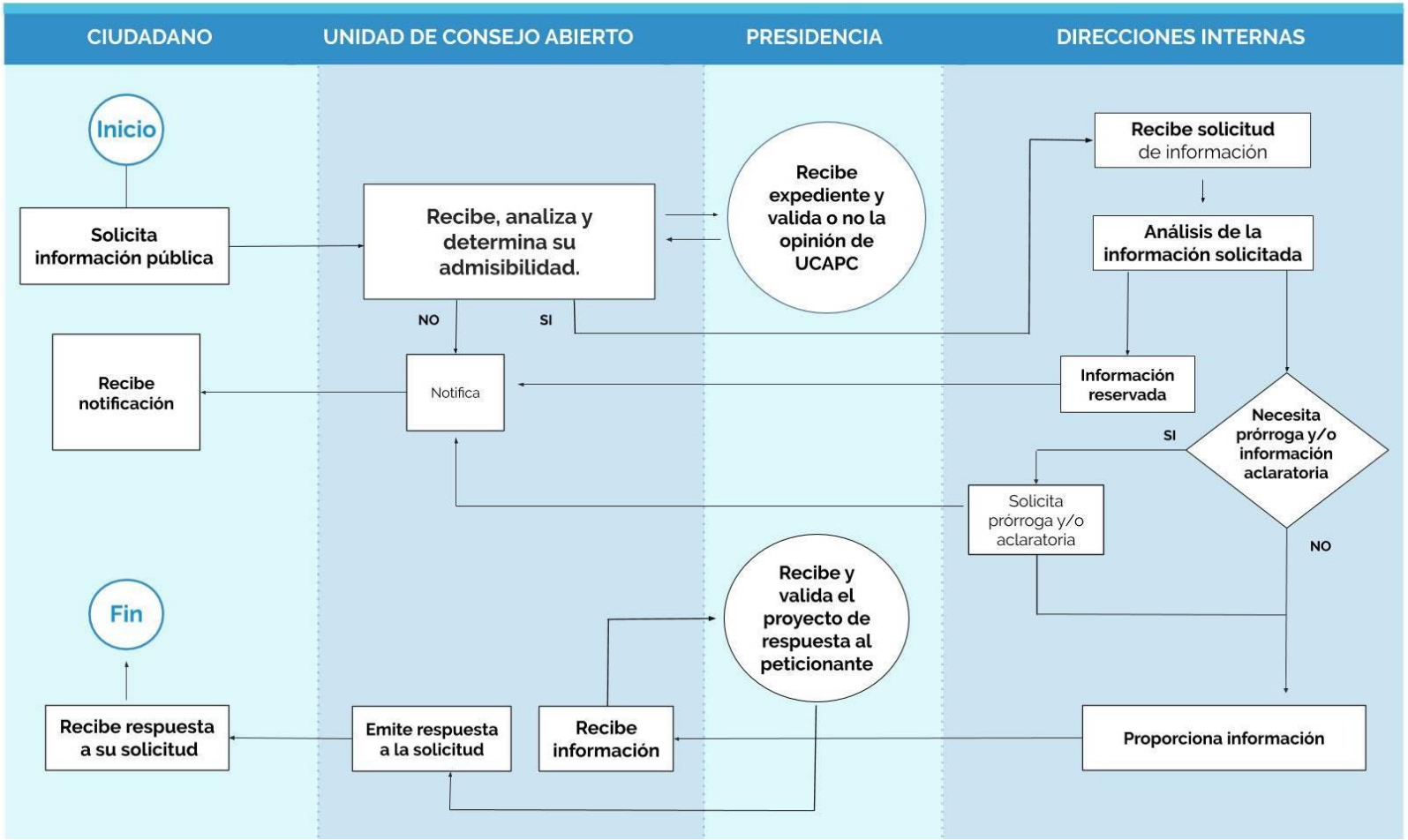

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

LEY N° 27275/2016. Resolución 457/2017 del Consejo de la Magistratura de la Nación.

DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDO Y NOMBRE

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO

FECHA DE NACIMIENTO

DOMICILIO

LOCALIDAD

PROVINCIA

PAÍS

TELÉFONO

CORREO ELECTRÓNICO

¿QUÉ INFORMACIÓN QUERÉS SOLICITAR?

PROFESIÓN / OCUPACIÓN *

SECTOR *

- ◯ ONG
- ◯ Partido Político
- ◯ Medio de comunicación
- ◯ Docente/investigador
- ◯ Sector empresario
- ◯ Senador / Diputado
- ◯ Estudiante
- ◯ Otro cargo electivo
- ◯ Sindicato
- ◯ Institución Pública
- ◯ Otro, ¿cuál? _____

NIVEL DE ESTUDIO *

- ◯ Primaria completa
- ◯ Primaria incompleta
- ◯ Secundaria completa
- ◯ Secundaria incompleta
- ◯ Terciario completo
- ◯ Terciario incompleto
- ◯ Universitario completo
- ◯ Universitario incompleto
- ◯ Posgrado completo
- ◯ Posgrado incompleto
- ◯ No se informa

* Información opcional

Solicitud presentada el día:

Firma y Sello

Se entrega copia firmada y sellada al solicitante como constancia de recepción.

Consultas: Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana. Tel. (011) 4124- 5247 / cm.consejoabierto@pjn.gov.ar

• Resolución CM N° 37/2018 – Plan de Acondicionamiento de los portales de acceso a la información pública

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD 11/2018, caratulado “Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana s/ Plan de Trabajo”, y

CONSIDERANDO: '

1°) Que el Plenario, mediante la resolución 457/17, creó la Agencia de Acceso a la Información Pública de conformidad con lo establecido en el art. 28 de la ley 27.275, y designó a la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana como responsable de acceso a la información en el ámbito de este Consejo. '

2°) Que en la mencionada resolución se encomienda a la Presidencia que, por medio de la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, se eleve a conocimiento del Plenario un proyecto de acondicionamiento de los portales de acceso a la información pública de este Consejo de la Magistratura.

3°) Que, el 26 de enero del corriente, -la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana presentó su Plan de Trabajo “Propuesta de adecuación del Portal de PJN".

4°) Que, en el Plenario del día de la fecha, se sometió a consideración el plan presentado por la mencionada Unidad, acordándose que dicho proceso de acondicionamiento tenga un plazo de instrumentación de tres meses.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el plan de acondicionamiento de los portales de acceso a la información pública del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial d la Nación, de conformidad con el Anexo que forma parte de la presente, que

deberá instrumentarse en un plazo de tres meses.

Regístrese, notifíquese y archívese.

ANEXO

PLAN DE TRABAJO

Propuesta de adecuación del Portal de PJN

Desarrollo del Plan de Trabajo

El presente documento se focaliza en el desarrollo de un plan de trabajo para la realización de una propuesta de acondicionamiento del Portal del PIN encomendada por la Resolución 457/17. El plan de trabajo apunta a cumplir con lo dispuesto de una manera colaborativa con las áreas involucradas y mediante una modalidad de trabajo transversal que aproveche las capacidades técnicas de los equipos del Consejo.

Resolución 457/17: Se encomienda a la Presidencia para que, por medio de la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana eleve a conocimiento del Plenario un proyecto de acondicionamiento de los portales de acceso a la Información pública del Consejo de la Magistratura (www.pin.gov.ar y www.conseiomagistratura.gov.ar) a los estándares exigidos en la Ley.

El acondicionamiento de los portales de acceso a los estándares de los lineamientos del art. 32 de la Ley 27.275, sobre Transparencia Activa, Implica que los sujetos obligados "deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red Informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros."

Objetivo del Plan de Trabajo

Lograr una propuesta que permita que la información y sistemas de gestión contenidos en el Portal PJN sean de fácil acceso, actualizados y que estén organizados de un modo que sea comprensible para los usuarios.

Para alcanzar este objetivo, el portal necesita de una serie de modificaciones esquemáticas, diagramáticas y de contenidos. Se propone:

1. Reorganizar el Portal por estructuras: de organismos, de funciones, de sistemas de búsquedas, de sistemas de gestión, de novedades y/o actualizaciones.
2. Agrupar la información de una manera clara y fácil de visualizar.
3. Evitar repeticiones. Sean de búsquedas, de accesos y/o de secciones - eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a la información, que la hacen confusa para el usuario a la vez que diluyen el objetivo de la acción.
4. Prever una dinámica que incluya una red de operadores responsables y comprometidos a fin de que la información sea actualizada sistemáticamente, dependiendo de las competencias de cada organismo área o sector involucrado.

Etapas del Plan de Trabajo

1.- Diagnóstico
2.- Informes de relevamiento
3.- Reuniones intra e interinstitucionales
4.- Relevamiento de posibles equipos de trabajo
5.- Presentación de la propuesta

1) DIAGNÓSTICO:

Realizar un diagnóstico de la situación actual del Portal que incluya un relevamiento de la información. Este análisis preliminar intenta dar cuenta de:

a) Los organismos del Poder Judicial y los organismos relacionados que están involucrados en el portal.

b) La funcionalidad que tienen los diferentes sistemas de consulta y/o gestión.

c) La normativa que rige para el funcionamiento, mantenimiento y actualización del sitio

d) Mapeo de usuarios.

e) Conclusiones.

2) INFORMES DE RELEVAMIENTO:

Realizar Informes de relevamiento de las dependencias involucradas en la gestión, mantenimiento, actualización, modernización y supervisión del portal como así también de las áreas y organismos que posean un interés Institucional en el sitio.

3) REUNIONES INTRA E INTER INSTITUCIONALES:

Proponer la realización de reuniones Intra e interinstitucionales con el objetivo de hacer un análisis conjunto con los responsables de los diferentes organismos a partir de la discusión y el intercambio de experiencias e intereses relativos al portal.

4) EQUIPO DE TRABAJO:

Hacer un relevamiento de los posibles perfiles y/o equipos de trabajo que puedan colaborar con la tarea encomendada a la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana en el diseño de la propuesta.

5) DISEÑO DE LA PROPUESTA:

Diseño de la Propuesta de acondicionamiento, que incluirá: una nueva estructuración del sitio, con un esquema y disposición gráfica de los contenidos que sea visualmente y operativamente de fácil acceso e identificación para el usuario. Entre las propuestas concretas, se incluirá, luego de la evaluación en los pasos previos, un circuito de publicación de contenidos para los fueros federales y nacionales a los fines de unificar criterios y estandarizar la información.

6) PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA.

Elevación de la propuesta a Presidencia para la posterior consideración del Plenario.

• Resolución CM N° 36/2018 - Procedimiento de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial de la Nación: aprobación

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD 32/2017, caratulado “PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (RES. CM N° 606/16 PUNTO 6°)”, del que

RESULTA:

Llega la presentación efectuada por la Unidad de Modernización, Innovaciones Tecnológicas y Proyectos Especiales, a fin de elevar para conocimiento y consideración de este Consejo de la Magistratura las actuaciones relativas al proyecto de referencia, en orden a lo encomendado a esa Unidad a través del artículo 6° de la Res. CM N° 606/2016 (fs. 14/15).

A fs. -1/3 obra la comunicación del Director General de la Unidad de Modernización, Innovaciones Tecnológicas y Proyectos Especiales, Lic. Gabriel B. Mehlman, por la que remite el “Anteproyecto de Procedimiento de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial de la Nación”, adjuntándose el Anexo I “Fuente de Datos para Cumplimiento de la Ley 27.275” (fs. 4/11vta.) y el Anexo II “Portal Transparencia Chile” (fs. 12/12vta.).

CONSIDERANDO:

1) Que las actuaciones de referencia se originan a partir de la propuesta de la Unidad de Modernización, Innovaciones Tecnológicas y Proyectos Especiales, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido en el Punto 6° de la Res. CM N°606/16, respecto de la adecuación del Consejo de la Magistratura y áreas bajo su competencia a lo dispuesto en la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública.

2) Que el “Anteproyecto de Procedimiento de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial de la Nación” fue elaborado con la colaboración de la Dirección General de Tecnología y la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana del Consejo de la Magistratura. En ese sentido, se han validado las fuentes de datos con las áreas técnicas dependientes de la Dirección General de Tecnología, por lo que se estima conveniente que en la oportunidad que corresponda se dé intervención a la Dirección General de Administración Financiera y a la Dirección de Recursos Humanos a fin de constatar la propuesta en cuanto a los datos a publicar en cada caso.

3) Que a los fines de establecer el procedimiento requerido se ha analizado la Ley 27.275 en su Título II “Transparencia Activa”, que define, en su artículo 32, los tópicos que los sujetos obligados deben incluir, facilitando la búsqueda y el acceso a la información pública a través de la página web del organismo.

Se agrega como Anexo I el detalle que señala la dependencia responsable y/o generador de la información a publicar por cada inciso, la cual deberá en su caso adecuar la información al formato que finalmente se defina como presentación en el Portal.

Que, por otro lado debe preverse, en cumplimiento de la ley de manera integral, de un mecanismo que ofrezca las alternativas necesarias para facultar la solicitud de información no publicada en el sitio web.

Que, si se entiende por transparencia activa todo aquello que se publicará en orden con lo dispuesto en el mencionado artículo 32 incluido detalladamente en el Anexo I, se puede agregar que “Transparencia Pasiva” es aquella que da derecho a la ciudadanía a recibir la información pública que requiera, lo cual implica una solicitud, un tratamiento de información y una entrega, caso a caso, y por eso es especialmente importante diseñar un procedimiento ágil y eficiente.

En ese contexto, esta función debiera estar integrada a la página web del Consejo de la Magistratura a fin de que el interesado pueda peticionar por vía electrónica o soporte papel, presentarla ante la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana del Consejo de la Magistratura para que esta

dependencia evalúe la pertinencia y la canalice por el área que corresponda, en su caso, para darle respuesta.

Que a modo de ejemplo, se menciona el sitio https://www.portaltransparencia.cl/ de la República de Chile, que cuenta con una opción específica a estos fines, el cual se encuentra agregado como Anexo II.

Posteriormente, la Dirección General de Tecnología deberá proveer los mecanismos necesarios para la migración o enlazamiento de la información desde la plataforma origen a la de destino final.

El objetivo primario u obligación técnica principal se basa en la publicación de datos en formatos abiertos que el interesado pueda bajar y procesar con los fines que requiera.

La plataforma que se propone para la publicación de la información plantea unificar gradualmente a través de un nuevo sitio web las diferentes versiones que ofrece hoy el Poder Judicial de la Nación, cuyas publicaciones se efectúan a través de los dominios:

http://www.pjn.gov.ar/: Sitio web oficial del Poder Judicial de la Nación que conjuga información del Consejo de la Magistratura con las Cámaras Nacionales y Federales. Asimismo agrega accesos de gestión a los portales que facultan el acceso de diferentes operadores de los sistemas.

http://www.consejomagistratura.gov.ar/: Provee un portal de información específico del Consejo de la Magistratura y sus dependencias que incluye información de distinto tipo, muy completa, concordante aunque parcial con respecto a la que exige la Ley 27.275.

Que a los fines de dar cumplimiento a la Ley 27.275 debiera preverse un Portal que ofrezca datos abiertos, o sea que los datos estén disponibles en forma libre a todo el mundo, sin restricciones de copyright, patentes u otros mecanismos de control.

En este contexto se sugiere tomar como base la plataforma de licencias abiertas ofrecida por “Open Data Commons Open Database Licence (ODbL)”

cuyas características pueden conocerse a través del sitio https://creativecommons.org/. Más allá de la amplia recepción internacional que tiene esta plataforma, en nuestro país la aplican diversos organismos con el objetivo de exponer su información cumpliendo con el estándar requerido.

Este tipo de software disponible en el ambiente informático posee las características necesarias para montar la información que requiere esta ley, como lo es el aplicado en el Poder Ejecutivo Nacional, que permitiría al Poder Judicial de la Nación sumarse al mismo estándar de información, facilitando el acceso de los interesados y facultando el procesamiento y reutilización de datos.

Para un mejor entendimiento se transcriben a continuación los principios rectores de las plataformas de datos abiertos, que surgen del Portal http://datos.gob.ar/ que, en el marco de la ley, ha desarrollado Presidencia de la Nación:

"¿Qué son? Datos Abiertos es una iniciativa global, ligada a las políticas de Gobierno Abierto, que tiene como objetivo que los datos y la información se pongan al alcance de todos y se publiquen en formatos digitales para ser reutilizados y redistribuidos por parte de la ciudadanía. Los datos abiertos no tienen restricciones de acceso, derechos de autor, patentes u otros mecanismos de control. ¿Para qué sirven? Si bien las políticas de Gobierno Abierto no se agotan en la publicación proactiva de información, facilitar el acceso de los ciudadanos a datos fehacientes, actualizados y libres para su reutilización, constituye un paso fundamental en el camino hacia un Estado transparente y una sociedad en condiciones más adecuadas para participar, de forma informada, en la elaboración de políticas públicas.

Los datos abiertos son un medio para comprender mejor el funcionamiento del gobierno, fortalecer el rendimiento de cuentas, modificar y mejorar la manera de prestar y acceder a los servicios públicos, alentando a descubrimientos que mejoren la vida de la ciudadanía. ¿Por qué son tan importantes? Al disponibilizar datos públicos los gobiernos permiten que terceros (empresas, periodistas, investigadores y cualquier otro ciudadano) puedan desarrollar

recursos y herramientas que generen impacto positivo sobre sus comunidades".

Que, en una primera instancia y a fin de dar cumplimiento a las exigencias de proveer información que establece la norma, se propone desarrollar una página web, que pueda ser invocada desde cualquiera de los dos sitios antes señalados, desde la cual, ítem por ítem, se pueda acceder a la información, tanto sea a través de un formato abierto, desarrollo específico o desde el formato de publicación actualmente vigente. Cada punto deberá ser evaluado técnicamente a fin de ofrecer la mejor solución para cada caso. De esta manera se saciará la exigencia y se facultará el desarrollo del nuevo sitio que contemple, entre otros aspectos, los requerimientos de la ley.

Ese nuevo sitio será con el formato de Portal, que debe ofrecer una estructura organizada tanto sea para las actividades de gestión (concursos, inscripciones en registros, actividades administrativas, gestiones judiciales, etc.) como rubros de información, individualizados entre los que sean necesarios sobre la actividad del organismo, las Cámaras y las exigencias de la propia ley.

4) Que, en ese contexto, deberá la Dirección General de Tecnología montar el software con los componentes y desarrollos necesarios como ser las interfaces y enlaces para obtener la carga inicial y los mecanismos de mantenimiento y actualización permanente de la información publicada.

Que a tales fines se entiende necesario dictar un reglamento detallado que asegure los mecanismos de generación, transferencia y publicación de la información detallada en el Anexo I y toda otra que se entienda deba estar publicada en cumplimiento de la Ley 27.275.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 14/17 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

1) Aprobar el "Procedimiento de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial de la Nación" que se incorpora como Anexo I de la presente resolución.

2) Tener presente lo relativo al sitio “Portal de Transparencia” de la República de Chile, incorporado como Anexo II de la presente resolución.

3) Remitir copia de las actuaciones a la Dirección General de Recursos Humanos, a los fines indicados en el considerando 2º de la presente resolución.

4) Remitir copia de las actuaciones a la Dirección General de Tecnología, a los fines indicados en el considerando 4º de la presente resolución.

Regístrese, publíquese en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y en el Boletín Oficial de la República Argentina y oportunamente archívese.

ANEXO

Fuente de Datos para Cumplimiento de la Ley 27.275

La Ley 27.275 en su Título II “Transparencia Activa”, define en su artículo ° 32 los tópicos que los sujetos obligados deben incluir, facilitando la búsqueda y el acceso a la información pública a través de la página web oficial del organismo.

A tales fines se han analizado cada uno de los puntos y se ha definido la fuente de datos que permitiría satisfacer el requerimiento.

A continuación se transcribe cada uno de los incisos con su texto y la posible fuente que permitirá satisfacer y alimentar la página web:

a).- “Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud”

Dependencia Responsable: Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana del Consejo de la Magistratura.

Actividad: Se deberá desarrollar un banco de datos por materia o dependencia a modo de mapa de Portal a fin de orientar al interesado en cuanto a los tópicos allí incluidos y su descripción conceptual.

Formato: Mapa del sitio en formato web con los enlaces a la información del punto al que se refiere.

b).- “Su estructura orgánica y funciones”

Dependencia Responsable: Dirección de Recursos Humanos.

Actividad: Deberá aportar el organigrama completo del Poder Judicial de la Nación, tanto en las áreas jurisdiccionales como del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Asimismo deberán integrarse las disposiciones legales y reglamentarias que fijan la creación de un área y las misiones y funciones asignadas.

El Sistema deberá contemplar la carga del organigrama grafico completo del Consejo de la Magistratura y asociar a cada dependencia el documento que contenga las normas que fijan misiones y funciones.

Formato:

a..- Archivo tipo “.pdf” formulado a partir de la construcción del gráfico con una herramienta de diseño del organigrama que contenga la estructura funcional de la totalidad del Consejo de la Magistratura.

b.- Formato “csv” que contenga el listado de dependencias a partir del Consejo de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento y las Cámaras Nacionales Y Federales. En las filas inferiores deberán incluirse las dependencias de cada una de ellas, haciendo referencia de la cual pende como superior jerárquico.

c.- “La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón”

Nómina de personal

Dependencia Responsable: Dirección de Recursos Humanos. Dirección General de Administración Financiera - Departamento de Liquidación de Haberes.

Actividad: A través del Padrón de personal del Sistema de RRHH y Liquidación de Haberes.

Se deberán facilitar búsquedas por los diferentes campos que compongan el registro de datos. De cada agente de la nómina se deberán desplegar los datos personales, que no afecten la Ley 25.326 “Protección de Datos personales” (Apellido y nombres, fecha de nacimiento, DNI, etc,) y funcionales (Fecha de ingreso, fecha de ultimo ascenso, cargo, situación de revista, función, etc.).

Formato: Archivo tipo “.csv” formulado a partir de la base de datos del Sistema de Haberes y del Sistema de Liquidación de Gastos.

Contratos de Locación de Obra y de Servicios

Dependencia Responsable: Dirección General de Administración Financiera

Actividad: A través de la DAF se podrá completar el listado de personal contratado.

El listado y detalle de datos de cada agente deberá prever el mismo criterio que el definido para el personal de planta.

Formato: Archivo tipo “.csv” formulado a partir de la base de datos del Sistema de Liquidación de Gastos.

d).- “Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados”

Dependencia Responsable: Dirección General de Administración Financiera - Departamento de Liquidación de Haberes.

Actividad: Se desplegará la nómina completa de cargos por anexo detallando por columna los conceptos remunerativos que integran el salario (sueldo básico, incentivo mejora S.J., Resolución CM 195/03 y otras, Suplemento Remunerativo Acordada 71/93, compensación jerárquica, etc.).

Formato: Archivo tipo “.csv” formulado a partir de la base de datos del Sistema de Haberes. Alternativamente podrá publicarse en formatos Excel “xlsx” y en su caso, la normativa vinculada a la temática, en formato “pdf”.

e).- “El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución

actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese”

Dependencia Responsable: Dirección General de Administración Financiera - Departamento de Contaduría.

Actividad: Apertura programática del presupuesto asignado en el ejercicio por inciso y por área del Consejo de la Magistratura y las Jurisdicciones Nacionales y Federales.

Actualización trimestral de ejecución incorporando columnas que detallen el monto y porcentual de avance.

En caso de ampliación se deberá incorporar la disposición que lo aprueba y actualizar el cuadro en los rubros afectados.

Formato: Archivo tipo “.csv” y Excel “xlsx” formulado a partir de la base de datos del Sistema de Contaduría.

f).- “Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios”

Dependencia Responsable: Dirección General de Administración Financiera – División Ingresos.

Actividad: Se deberán agregar los convenios y/o resoluciones que lo dispongan con toda la documentación de ejecución que comprendan la transferencia de fondos receptada por el Consejo de la Magistratura.

Formato: Archivo tipo “.csv” formulado a partir de la base de datos del Sistema de Contaduría.

g).- “El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras”

A los fines de dar respuesta a este requerimiento, se propone en base a la información existente y hasta tanto la base de datos permita consolidar la información, dividir la publicación en dos capítulos.

Por un lado se publicará el listado de licitaciones y por el otro de órdenes de compra que resulten de esos llamados.

Dependencia Responsable: Dirección General de Administración Financiera - Departamento de Compras.

Actividad:

Licitaciones: Dentro del portal se deberá abrir un capítulo específico para contrataciones en el cual puedan diferenciarse los llamados a licitación con toda la documentación que los comprenden (Resolución llamado, Pliego con todos los anexos y especificaciones técnicas, planilla con información de apertura, etc.).

Deberán diferenciarse los llamados vigentes de aquellos cuyo llamado ya concluyó.

Luego, cuando el sistema de información lo incorpore, se deberá incluir al menos la clasificación temática que permita acceder a los llamados por rubro (obras públicas, tecnología, infraestructura, etc.) y tipo (provisión, servicio, etc.).

Formato: Archivo tipo ".csv" formulado a partir de la base de datos de los Sistemas Administrativo-Contables.

Órdenes de Compra: Se dispondrá de dos modalidades. La actual, que permite la búsqueda de la orden de compra por Nro. de expte., Orden de compra, contratación, resolución, proveedor, destinatario o dentro del texto.

Por otro lado se dispondrá de un listado actualizado que contenga los datos:

o.- Numero de orden de compra

o.- Fecha de emisión

o.- Número de expediente de llamado

o.- Nro. De Llamado

o.- Tipo de llamado

o.- Adjudicataria

o.- Fecha de vencimiento

o.- Numero de licitación

o.- Destinatario de la orden de compra

o.- Rubro

o.- Tipo (provisión, servicio, obra pública, etc.)

o.- Renglón o ítem (ID, descripción, precio unitario, unidades, precio total).

Formato: En el caso del listado, se dispondrá a través de un Archivo tipo ".csv" formulado a partir de la base de datos de los Sistemas Administrativo-Contables.

h) .- "Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente"

Dependencia Responsable: Consejo de la Magistratura a través de sus distintas dependencias funcionales (Secretaría General, Administración General y Secretarías de Comisiones)

Actividad: Se deberán publicar las Resoluciones del Plenario, Presidencia, Administración General, Actas de reuniones, Dictámenes SAJ, etc.

De cada acto administrativo deberá registrarse:

o.- Dependencia que lo dicta

o.- Número de expediente

o.- Carátula

o.- Fecha de suscripción

o.- Sumario de contenido del acto

o.- Documento PDF

En la instancia actual se podrá disponer un enlace por tipo y dependencia al registro existente.

Luego, dentro del nuevo desarrollo, se deberá contar con un motor de búsqueda libre y otro especifico que permita acotar la búsqueda.

Formato: Acceso a las pestañas del sitio actual desde el sitio que se disponga en cumplimiento de la Ley. Luego, dentro del nuevo sitio, un motor de búsqueda documental a todo el acervo de actos administrativos del organismo.

i) .- “Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades”

Dependencia Responsable: Administración General - Auditoria Interna y Secretaría de Auditores del Consejo.

Actividad: De cada expediente deberá registrarse:

o.- Tipo de proceso

o.- Número de expediente

o.- Carátula

o.- Estado actual

o.- Fecha de suscripción

o.- Documento PDF

Formato: Acceso a las pestañas del sitio actual desde el sitio que se disponga en cumplimiento de la Ley. Luego, dentro del nuevo sitio, un motor de búsqueda documental a todo el acervo de actos administrativos del organismo.

j) .- “Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares”

Dependencia Responsable: Secretaría General del Consejo y Administración General

Actividad: De cada expediente deberán registrarse las Resoluciones que lo disponen. Para ello podrá aplicarse, aunque diferenciadas, la misma operatoria detallada en el punto anterior.

Formato: Acceso a una pestaña del sitio actual desde el sitio que se disponga en cumplimiento de la Ley. Luego, dentro del nuevo sitio, dentro del motor de

búsqueda documental que contenga el acervo de actos administrativos del organismo.

k) .- “Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente”

Dependencia Responsable: Secretaría General del Consejo y Administración General

Actividad: Listado de Disposiciones reglamentarias

o.- Dependencia

o.- Materia

o.- Fecha de suscripción

o.- Sumario de contenido

o.- Documento PDF

Formato: Formato web con los enlaces a la información del punto al que se refiere.

l) .- “Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado”

Dependencia Responsable: Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana

Actividad: Si bien en la actualidad existen cuentas de correo, debe diseñarse y desarrollarse una metodología de acceso al Consejo de la Magistratura que permita peticionar ante las autoridades en orden a su competencia.

Se deben reglamentar los métodos de acceso para la presentación de peticiones más allá de las tradicionales por Mesa de Entradas de la dependencia en la que se desea reclamar según la materia:

Consejo de la Magistratura – Secretaría General

o.- Administración General – Dirección de Despacho

o.- Comision de Selección de Magistrados

o.- Escuela Judicial

o.- Comision de Disciplina

o.- Comisión de Administración y Financiera

o.- Comisión de Reglamentación

o.- Derechos Humanos

o.- Secretaría de Auditores

Formato: Desarrollo específico de un método de acceso para el ciudadano dirigido al área específica de la materia de que se trate.

m) .- “Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria”

Dependencia Responsable: Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana

Actividad: Se debe formular un procedimiento a partir de la determinación del área competente para recibir y diligenciar a través del área competente las peticiones de información pública con los alcances determinados por la ley.

Formato: Desarrollo específico de un método de acceso para el ciudadano dirigido al área específica de la materia de que se trate.

n) .- “Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones”

Dependencia Responsable: Cada área del Consejo de la magistratura deberá aportar y mantener el listado de trámites y los procedimientos aplicables:

o.- Consejo de la Magistratura – Secretaría General

o.- Administración General – Dirección de Despacho

o.- Comision de Selección de Magistrados

o.- Escuela Judicial

o.- Comision de Disciplina

o.- Comisión de Administración y Financiera

o.- Comisión de Reglamentación

o.- Derechos Humanos

o.- Secretaría de Auditores

Actividad: Debiera crearse y mantener un índice completo por materia que acompañe al interesado en la identificación del procedimiento que deba seguir para arribar al objetivo deseado.

Formato: Desarrollo específico de un método de acceso para el ciudadano dirigido al área específica de la materia de que se trate.

o) .- "Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado"

Dependencia Responsable: Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana

Actividad: Ídem anterior, vinculando los puntos que comprenden procedimiento que en particular hagan al cumplimiento de este inciso.

Formato: Desarrollo específico de un método de acceso para el ciudadano dirigido al área específica de la materia de que se trate.

p) .- "Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica"

Dependencia Responsable: Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana

Actividad: Se deberá elaborar, a medida que es integrada toda la información, el detalle de sistemas que son fuente de la información contenida en el sitio y un inventario de tipos de documentos contenidos en el mismo.

Formato: Desarrollo específico de un método de acceso para el ciudadano dirigido al área específica de la materia de que se trate.

q) .- “Las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido en la ley 26.856”

A partir del dictado la Ley la CSJN ha dispuesto a través de las acordadas 15/13 y 24/13 la publicación obligatoria de fallos de Cámaras y TO, acordadas de Cámaras y resoluciones de Cámaras, lo cual a la fecha se efectúa a través del CIJ.

El Consejo de la Magistratura a través de sus diferentes dependencias no se encuentra alcanzado por esas normas y se entiende que a la fecha todos sus actos administrativos son publicados a través de la página web http://www.pjn.gov.ar/.

r) .- “La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia”

Dependencia Responsable: Centro Digital de Documentación Judicial (CENDDOJ) y Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana

Actividad: Una vez habilitado el sitio se podrá hacer una medición de requerimientos de “hits” del sitio a fin de publicar los accesos más frecuentes que se realizan a los distintos puntos que lo componen.

Formato: Datasets con información numérica y grafica por tipo de trámite.

s) .- “Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción”

Dependencia Responsable: Dirección de Recursos Humanos – Oficina DDJJ.

Actividad: Resolución CM 237/14 y 606/16 DDJJ Patrimoniales.

Esta normativa dispone la forma de registrar las DDJJ de parte de los obligados y luego como se accede a listado de documentos disponibles para gestionar el acceso al documento que contienen la DDJJ Publica de los mismos.

Formato: Desarrollo específico a proponer y ejecutar por parte de la Dirección General de Tecnología en base a la normativa aprobada.

t) .- “Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública”

Dependencia Responsable: Centro Digital de Documentación Judicial (CENDDOJ) y Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana.

Actividad: Se deberá disponer de un espacio por el cual el Consejo de la Magistratura difunda el alcance del sitio y que el mismo cumple debidamente con la Ley, informando los mecanismos de publicación de y de acceso a la información del organismo.

Formato: Desarrollo específico de un método de acceso para el ciudadano dirigido al área específica de la materia de que se trate.

• Resolución AAP Nº 9/2020 – Reglamenta Ley 27.275: art. 11

Buenos Aires, 27 de octubre de 2020

VISTO el artículo 4º inciso “k” de la Resolución Nº 457/17, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo establece que esta Agencia es competente para “Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados al Consejo de la Magistratura” en lo que se refiere a acceso a la información pública”

Que esa competencia se encuentra también contemplada en los artículos 24 y 28 de la Ley 27.275 que reglamenta el Derecho de Acceso a la Información Pública en el ámbito de los diferentes Poderes del Estado.

Que resulta conveniente el tan sentido, precisar el momento a partir del cual debe computarse el plazo fijado por el artículo 11 de la Ley 27.275, para contestar las solicitudes de acceso a la información pública.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION

Art. 1º.- Dejar establecido que el plazo previsto por el artículo 11 de la ley 27.275 se computará a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud de información

Art. 2º.- En caso de que la información no obre en poder del Consejo y que en virtud de lo dispuesto por la Acordada Nº 42/2017 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se derive el pedido, deberá notificarse al peticionante tal circunstancia y comenzará a correr un nuevo plazo.

Art. 3º.- Comuníquese y archívese.

• Resolución AAP Nº 7/2020 – Archivo de las actuaciones: supuestos

Buenos Aires, 25 de agosto de 2020

VISTO los artículos 17 y 28 de la Ley n° 27.275 reglamentaria del Derecho de Acceso a la Información Pública y la Resolución CM n° 457/17 por la cual en cumplimiento de dicha norma legal se crea esta Agencia, y

CONSIDERANDO:

Que como órgano garante le corresponde a la Agencia resolver los reclamos administrativos que presenten quienes han solicitado acceder a información pública;

Que el artículo 4° de la Resolución CM n° 457/17, le asigna competencia para fijar criterios orientadores de mejores prácticas,

Que para un adecuado ordenamiento resulta conveniente precisar aquellos supuestos en que corresponde archivar las actuaciones originadas en reclamos interpuestos,

Por lo ello,

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°: Los reclamos administrativos que se presenten ante la Agencia, se resolverán conforme lo reglamentan la Ley 27.275 y la Resolución CM n° 457/17, correspondiendo el archivo de las actuaciones en los siguientes supuestos:

a.-) El reclamo hubiese sido iniciado por falta de respuesta, y la misma se concreta a partir de gestiones de la Agencia;

b.-) El reclamo hubiese sido iniciado por respuesta incompleta o insatisfactoria, y es ampliada la información oportunamente brindada;

c.-) No se encontrare vencido el plazo para responder y la respuesta tuviere lugar dentro del mismo;

d.-) Se notificó la respuesta al solicitante o hubiera existido un intento fallido de notificación, que luego se concreta en virtud de datos obrantes en el reclamo.

Art. 2°: Comuníquese y archívese.

• Resolución AAP Nº 4/2019 – Criterios de orientación

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de octubre de 2019

VISTO: que el Consejo de la Magistratura de la Nación, ingresan en el marco de la Ley Nº 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, requerimientos de Información que obra en el poder de Cámaras, Tribunales o Juzgados Federales o Nacionales y,

CONSIDERANDO:

Que en estos casos es necesario distinguir ente lo que es información pública que debe estar disponible para cualquier ciudadano y los procesos jurisdiccionales que se rigen por leyes especiales en cuanto a su acceso, motivo por el cual están comprendidos en la excepción prevista en el artículo 8 inciso “k” de la Ley 27.275.

Que la excepción antedicha apunta a resguardar distintos derechos, tales como la intimidad en las causas de familia, el resguardo de los menores, la privacidad respecto de la Información que las partes ponen en conocimiento del Poder Judicial al sólo efecto de resolver conflictos, o las investigaciones de carácter penal que pueden verse frustradas por la publicidad, razones entre otras, que llevaron al legislador a consagrar la antedicha excepción.

Que por lo tanto está claro que en las causas judiciales se aplican las reglas especiales de procedimiento que reglamentan el acceso a las mismas, pero existen en los órganos jurisdiccionales información que si tiene el carácter de pública y por lo tanto está alcanzada por la Ley Nº 27.275.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado la Acordada Nº 42 de fecha 27 de diciembre de 2017, por la cual reglamenta para su ámbito de actuación la Ley Nº 27,275.

Que el punto VIII de dicha Acordada expresa textualmente “Establecer que el presente régimen será de aplicación respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que toda solicitud de información relativa a otros tribunales o dependencias del Poder Judicial de la Nación deberá seguir el procedimiento que al respecto fije el Consejo de la Magistratura.

Que el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación mediante Resolución CM Nº 415/2018 aprobó el Protocolo de Procedimiento para el Acceso a la Información Pública y mediante Resolución CM Nº 510/18 el de Reclamos Administrativos, por lo que tales reglas procedimentales son las aplicables a los distintos supuestos que se presentan,

Que esta Agencia, en virtud de los artículos 24 y 28 de la Ley Nº 27.275 y artículo 4 incisos “f” y “k” de la Resolución CM Nº 457/17, debe colaborar en el direccionamiento de los pedidos de acceso a la información pública y le han sido otorgadas facultades para fijar criterios de orientación en la materia

Con fundamento en lo expuesto,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL CONSEJO D ELA MAGISTRATURA DE LA NACION

RESUELVE:

Precisar como criterio de orientación, que en los casos a que se refiere el punto VIII de la Acordada 42/2017 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el procedimiento vigente es el establecido por el Consejo de la Magistratura a través de las Resoluciones CM Nº 415/2018 y 510/2018

• Resolución AAP Nº 3/2019 – Criterios de orientación

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de agosto de 2019

VISTO: el reclamo administrativo presentado por el Señor F.J.M.M. ante la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, mediante el cual manifiesta que al buscar su nombre por internet aparece vinculado con la Resolución de la Dirección General de Administración Financiera n° 857/14, la que dispone el pago de honorarios por un dictamen pericial solicitado por el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Rafael (Provincia de Mendoza), en causa que le instruyó por tenencia de estupefacientes para consumo personal, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente peticiona que se omita su nombre, sosteniendo que el 6 de septiembre de 2006 fue condenado a un mes de prisión, sanción que se dejó en suspenso con la condición de que el imputado realice una medida curativa. Cumplida esta última quedó sin efecto la pena impuesta, y el Juzgado libró oficio al Registro Nacional de Reincidencia a los fines de suprimir el antecedente conforme al artículo 22 de la Ley n° 23.737;

Que Presidencia gira las actuaciones a los fines previstos en el artículo 4 inciso k de la Resolución CM n° 457/17 que le asigna competencia a esta Agencia en orden a *“Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados al Consejo de la Magistratura*”;

La Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación n° 41/85 y la Resolución CM n° 339/16 regulan los casos en que a solicitud de un tribunal, se pagan honorarios de peritos, traductores e intérpretes designados de oficio, trámite que concluye con una resolución que dicta la Dirección General de Administración Financiera autorizando liquidar los fondos que correspondan, instrumento que en formato PDF se publica en internet en la página correspondiente;

La Ley n° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública establece como principio la "*Presunción de Publicidad"* que consiste en que "*toda información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley*". Al respecto el artículo 8 inciso k exceptúa a aquella *"Información de carácter judicial cuya divulgación estuviere vedada por otras leyes…";*

Al respecto el Código de Procedimientos Penal de la Nación, dispone en su artículo 204 que *"El sumario será público para las partes y sus defensores",* es decir tiene carácter de reservado para terceros, lo cual es lógico atento el principio constitucional de presunción de inocencia de las personas. En cambio las sentencias que dicta el Poder Judicial constituyen actos de gobierno y por lo tanto son públicas. En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que integra el bloque de constitucionalidad por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, dispone en su artículo 14 *"Toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos que el interés de los menores de edad exija lo contrario, o en actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de los menores".* En forma concordante, la Acordada 15/13 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al regular todo lo referente a la publicación de las sentencias de las Cámaras Federales y Tribunales Orales, dispone que la misma se hará "*…con los resguardos legales que adoptarán los tribunales respectivos, según corresponda, en orden a la tutela de los derechos personalísimos de quienes, por ser parte o terceros en el proceso, pudieran resultar afectados por la difusión de datos protegidos*".

Como consecuencia de todo lo expuesto, está claro entonces que durante la substanciación del sumario penal prima la presunción de inocencia lo que explica la reserva de las actuaciones, diferente es el caso de las sentencias que son públicas.

Cabe ahora analizar lo relativo a los plazos de caducidad de los antecedentes penales, ya que si consignamos el nombre de un imputado o condenado en una resolución administrativa que ordena determinados pagos en el marco de un proceso penal y luego subimos la misma a internet, la información permanecerá indefinidamente en el tiempo publicada.

El historial de antecedentes penales de cualquier ciudadano, cumple una función de control y evaluación de conductas, cuya misión es la de comprobar la existencia de infracciones jurídico penales anteriores cuando de las mismas se deriven consecuencias relevantes, tales como por ejemplo el agravante por reiteración delictiva. Pero también hay efectos que exceden a lo procesal y que inciden negativamente en la vida del individuo de que se trate, siendo necesario evitarlos a fin de que la pena no se eternice en el tiempo, acompañando al condenado como una sombra sin posibilidades de redención durante toda la vida.

Con este último objetivo, al regular la figura de la reincidencia, el legislador incorporó al Código Penal de la Nación el artículo 51 el cual dispone "*Todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria. En ningún caso se informará sobre detenciones que no provengan de la formación de causa, salvo que los informes se requieran para resolver un habeas corpus o en causas por delitos de que haya sido víctima el detenido.*

El registro de sentencias condenatorias caducará a todos efectos:

1. Después de transcurridos diez años desde la sentencia (art.27) para las condenas condicionales;

2. Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de libertad;

3. Después de transcurridos cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación."

Por su parte la Ley n° 23.737 en el artículo 22 dispone **"***Acreditado un resultado satisfactorio de las medidas de recuperación establecidas en los artículos 17,18 y 21 si después de un lapso de tres años de dicha recuperación, el autor alcanzara una reinserción social plena, familiar, laboral y educativa, el juez previo dictamen de peritos, podrá librar oficio al Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal y Carcelaria para la supresión de la anotación relativa al uso y tenencia indebida de estupefacientes".* Es lo que aconteció en el caso del recurrente.

Asimismo la Ley n° 20.056 establece en artículo 1° "*Prohíbese en todo el territorio nacional de la República la difusión o publicidad por cualquier medio de sucesos referentes a menores de dieciocho (18) años de edad incursos en hechos que la ley califica como delitos o contravención o que sean víctimas de ellos, o que se encuentren en estado de abandono o en peligro moral o material, o cuando por esa difusión o publicidad fuera escuchado o exhibido el menor o se hagan públicos sus antecedentes personales o familiares de manera que pueda ser identificado";*

Descripto el marco normativo aplicable a la publicidad de los procesos penales, cabe analizar un criterio que contemple las distintas situaciones previstas en la legislación enumerada, teniendo además en cuenta que las resoluciones administrativas se suben a internet en formato PDF y permanecen allí por tiempo indefinido.

Al respecto la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Público contempla en su artículo 1° entre otros principios el de "*Disociación: en aquel caso en que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción".*

La técnica de la disociación resulta de utilidad en casos como los que nos ocupan, a los efectos de publicar la resolución administrativa, reservando el nombre del imputado o condenado, cuya publicidad se rige por reglas específicas propias del derecho penal.

Debemos señalar que la disociación fue aprobada por el Plenario del Consejo, para dar a publicidad el detalle de los expedientes relevados en ocasión de la Auditoría sobre causas de Corrupción. Al respecto el Ar. 6° de la Resolución CM 733/16 ordena "*Disponer que la información recibida se pondrá a disposición para su consulta en la sede del Cuerpo de Auditores, quien previamente deberá suprimir las referencias personales o reemplazarlas por sus iniciales, respecto de cada una de las personas que se encuentre identificada de cualquier manera, modo o categoría en el informe respectivo*…".

En el supuesto en examen, referido a resoluciones que ordenan pagos originados en procesos penales, resulta también necesario establecer un criterio que compatibilice las reglas de publicidad de los actos administrativos, con los que rigen para las causas penales;

Con fundamento en todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

-Solicitar al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación, instruya al Sr. Administrador General del Poder Judicial de la Nación, para que en las resoluciones que se dicten en el ámbito de su competencia, disponiendo pagos de honorarios y otros gastos originados en procesos penales, se consigne número de expediente administrativo, número de causa, tribunal interviniente que efectúa la solicitud y cualquier otro dato que se considere necesario, sustituyendo al consignar la carátula del expediente penal el nombre de la persona imputada por sus iniciales.

-En el caso que originó el reclamo, interpuesto en exp. AAD 135/19, atento a que la Resolución n° 857/14 de la Dirección General de Administración Financiera se encuentra en internet en formato PDF, se sugiere publicar una transcripción omitiendo el nombre, ya que el mismo aparece asociado cuando se utiliza un motor de búsqueda por internet. Este criterio deberá seguirse de presentarse casos análogos.

• Ley N° 27.275 – Derecho de Acceso a la Información Pública

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1° — *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios:

Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su repuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

TÍTULO I

Derecho de acceso a la información pública

Capítulo I

Régimen general

ARTÍCULO 2° — *Derecho de acceso a la información pública.* El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

ARTÍCULO 3° — *Definiciones*. A los fines de la presente ley se entiende por:

a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;

b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

ARTÍCULO 4° — *Legitimación activa.* Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 5° — *Entrega de información.* La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Agencia de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 6° — *Gratuidad.* El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 7° — *Ámbito de aplicación.* Son sujetos obligados a brindar información pública:

a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;

b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;

c) El Poder Judicial de la Nación;

d) El Ministerio Público Fiscal de la Nación;

e) El Ministerio Público de la Defensa;

f) El Consejo de la Magistratura;

g) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal;

i) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;

j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;

k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;

l) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;

m) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional;

n) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;

o) El Banco Central de la República Argentina;

p) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación;

q) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

El incumplimiento de la presente ley será considerado causal de mal desempeño.

Capítulo II

Excepciones

ARTÍCULO 8° — *Excepciones.* Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior.

La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un

riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;

b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;

d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;

g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

h) Información protegida por el secreto profesional;

i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;

j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;

l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;

m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

Capítulo III

Solicitud de información y vías de reclamo

ARTÍCULO 9° — *Solicitud de información.* La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

ARTÍCULO 10. — *Tramitación.* Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante.

ARTÍCULO 11. — *Plazos.* Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de

quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

ARTÍCULO 12. — *Información parcial.* Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

ARTÍCULO 13. — *Denegatoria*. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 14. — *Vías de reclamo.* Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a

la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.

En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 15 de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y en el decreto 1.759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986.

ARTÍCULO 15. — *Reclamo por incumplimiento*. Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 13 de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 11 de esta norma, interponer un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o, a su opción, ante el organismo originalmente requerido. Este último deberá elevarlo de inmediato y sin dilación a la Agencia de Acceso a la Información Pública para su resolución.

ARTÍCULO 16. — *Requisitos formales.* El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

ARTÍCULO 17. — *Resolución del reclamo interpuesto.* Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública, deberá decidir:

a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:

I. Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;

II. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;

III. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley;

IV. Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la presente ley.

V. Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción;

b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

ARTÍCULO 18. — *Responsabilidades.* El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.

Capítulo IV

Agencia de Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 19. — *Agencia de Acceso a la Información Pública.* Créase la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, como ente autárquico que funcionará con autonomía funcional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. La AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 11 Decreto Nº 746/2017**

ARTÍCULO 20. — *Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública*. La Agencia de Acceso a la Información Pública estará a cargo de un director que durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelegido por una única vez. El director será designado por el Poder Ejecutivo nacional mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

ARTÍCULO 21. — *Procedimiento de selección del director*. El procedimiento de selección del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto a continuación:

a) El Poder Ejecutivo nacional propondrá una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;

b) El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, y su reglamentación;

c) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas del candidato;

d) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;

e) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial prevista en el inciso a) del presente artículo, presentar al organismo a cargo de la organización de la audiencia pública, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

f) Dentro de los quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso e) del presente artículo, se deberá celebrar una audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, el Poder Ejecutivo nacional tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.

ARTÍCULO 22. — *Rango y jerarquía del director.* El director a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública tendrá rango y jerarquía de secretario.

ARTÍCULO 23. — *Requisitos e incompatibilidades*. Para ser designado director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se requiere ser ciudadano argentino.

Asimismo, deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Ningún funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, sus modificaciones y su reglamentación.

El director propuesto no podrá haber desempeñado cargos electivos o partidarios en los últimos cinco (5) años previos a la designación.

ARTÍCULO 24. — *Competencias y funciones*. Son competencias y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública:

a) Elaborar y proponer para su aprobación, el diseño de su estructura orgánica, y designar a su planta de agentes, conforme a la normativa vigente en materia de designaciones en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL;

NORMATIVA VINCULADA

Texto inciso según **art. 12 Decreto Nº 746/2017**

b) Preparar su presupuesto anual;

c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados;

d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;

e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley;

f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda;

g) Coordinar el trabajo de los responsables de acceso a la información pública designados por cada uno de los sujetos obligados, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley;

h) Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente ley;

i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de la página oficial de la red informática de la Agencia de Acceso a la Información Pública;

j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;

k) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados;

l) Elaborar y presentar ante el Honorable Congreso de la Nación propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia;

m) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor;

n) Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente ley;

o) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley respecto de todos los obligados, con excepción de los previstos en los incisos b) al f) del artículo 7° de la presente, y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco;

p) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Agencia de Acceso a la Información Pública tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia;

q) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley;

r) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;

s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.

t) Fiscalizar la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

NORMATIVA VINCULADA

Inciso incorporada por **art. 13 Decreto Nº 746/2017**

ARTÍCULO 25. — *Personal de la Agencia de Acceso a la Información Pública*. La Agencia de Acceso a la Información Pública contará con el personal técnico y administrativo que establezca la ley de presupuesto general de la administración nacional.

ARTÍCULO 26. — *Cese del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública.* El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

a) Renuncia;

b) Vencimiento del mandato;

c) Fallecimiento;

d) Estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad.

ARTÍCULO 27. — *Remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública*. El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá ser removido por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

El Poder Ejecutivo nacional llevará adelante el procedimiento de remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, dándole intervención a una comisión bicameral del Honorable Congreso de la Nación, que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos y Garantías de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y las de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, quien emitirá un dictamen vinculante.

Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el artículo 21 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 28. — *Organismos de acceso a la información pública en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial y en los Ministerios Públicos.* En un plazo máximo de noventa (90) días contado desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura crearán, cada uno de ellos, un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública previstas en el artículo 24 de la presente ley, que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea.

La designación del director de cada uno de dichos organismos debe realizarse mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

ARTÍCULO 29. — *Consejo Federal para la Transparencia*. Créase el Consejo Federal para la Transparencia, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Consejo Federal para la Transparencia tendrá su sede en la Agencia de Acceso a la Información Pública, de la cual recibirá apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento.

El Consejo Federal para la Transparencia estará integrado por un (1) representante de cada una de las provincias y un (1) representante de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones. El Consejo Federal para la Transparencia será presidido por el director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance en materia de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

Capítulo V

Responsables de acceso a la información pública

ARTÍCULO 30. — *Responsables de acceso a la información pública.* Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 31. — *Funciones de los responsables de acceso a la información pública.* Serán funciones de los responsables de acceso a la información pública, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;

b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;

c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;

d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;

e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;

f) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;

g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la Agencia de Acceso a la Información Pública o a los organismos detallados en el artículo 28 de la

presente ley, según corresponda, sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;

h) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;

i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;

j) Participar de las reuniones convocadas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;

k) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO II

Transparencia Activa

ARTÍCULO 32. — *Transparencia activa.* Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud;

b) Su estructura orgánica y funciones;

c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;

d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;

e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;

f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;

g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;

h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;

i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;

j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares;

k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;

l) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o

incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;

m) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;

n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;

o) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;

p) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;

q) Las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido en la ley 26.856;

r) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;

s) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;

t) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.

ARTÍCULO 33. — *Régimen más amplio de publicidad.* Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el artículo 32 de la presente ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

ARTÍCULO 34. — *Excepciones a la transparencia activa.* A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la presente ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información

pública previstas en el artículo 8° de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

TÍTULO III

Disposiciones de aplicación transitorias

ARTÍCULO 35. — *Presupuesto*. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

Deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 36. — *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 37. — *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 38. — *Cláusula transitoria 1.* Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al año de su publicación en el Boletín Oficial.

Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.

En dicho plazo, conservarán plena vigencia el decreto 1172, del 3 de diciembre de 2003, y el decreto 117, del 12 de enero de 2016, así como toda otra norma que regule la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 39. — *Cláusula transitoria 2*. Hasta tanto los sujetos pasivos enumerados en el artículo 7° de la presente creen los organismos previstos en el artículo 28, la Agencia de Acceso a la Información Pública creada por el artículo 19 cumplirá esas funciones respecto de los que carezcan de ese organismo.

ARTÍCULO 40. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

REGISTRADO BAJO EL N° 27275 —

EMILIO MONZÓ. — FEDERICO PINEDO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

• Resolución CM Nº 194/2018 – Acta Acuerdo de Integración de la Mesa de Coordinación sobre Acceso a la Información - Carta de Compromiso Interinstitucional con EUROsocial+

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores Consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1º) Que EUROsocial+ es un Programa de Cooperación entre América Latina y la Unión Europea, que busca contribuir a la mejora de la cohesión social en los países latinoamericanos, así como al fortalecimiento institucional.

2º) Que tras un proceso llevado a cabo entre el programa EUROsocial+ y la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de Argentina -en cuyo ámbito fue creada la Mesa de Coordinación Institucional sobre Acceso a la Información mediante Decreto 899/17-, se definió la acción denominada “Apoyo a la implementación de la Ley de Acceso a la Información” y se procedió a aprobar el desarrollo de actividades que serán solventadas por el Programa y que se llevarán a cabo con los integrantes de la Mesa de Coordinación.

3º) Que participarán del Acta Acuerdo de Integración de la Mesa de Coordinación sobre Acceso a la Información, las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación, el Consejo de la Magistratura de la

Nación, el Ministerio Público de la Defensa, el Ministerio Público Fiscal y el Procurador General Interino de la Nación.

4º) Que, en el Plenario del día de la fecha, y por mayoría de los señores Consejeros presentes, se aprobó la participación de este Consejo en el acuerdo propuesto.

Por ello,

SE RESUELVE:

Encomendar al Señor Presidente del Cuerpo la suscripción del Acta Acuerdo de Integración de la Mesa de Coordinación sobre Acceso a la Información, que obra como anexo de la presente.

Regístrese y notifíquese.

ACTA ACUERDO DE INTEGRACIÓN DE LA MESA DE COORDINACIÓN SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Entre la HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN representada por su Presidenta Lic. Gabriela MICHETTI, la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN representada por su Presidente, Dr. Emilio MONZÓ, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN representado por su Presidente, Dr. Miguel PIEDECASAS, el MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA representado por la Defensora General de la Nación, Dra. Stella Maris MARTÍNEZ, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, representado por el PROCURADOR GENERAL INTERINO DE LA NACIÓN, el Dr. Eduardo CASAL; se celebra el presente acuerdo de integración de la MESA DE COORDINACIÓN SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN creada por Decreto Nº 899 del 3 de noviembre de 2017 en la órbita de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, representada en este acto por el Secretario Dr. Adrián PÉREZ.

Declaran que en virtud del diseño institucional que la Ley 27.275 prevé para su control e implementación, resulta necesaria la cooperación y coordinación entre

las áreas de acceso a la información, garantizando el respeto de la independencia funcional y constitucional de cada órgano y cada poder.

Acuerdan que los objetivos primarios de esta MESA DE COORDINACIÓN son:

1.- Promover el trabajo en conjunto entre las oficinas y agencias de acceso a la información de los distintos poderes del Estado.

2.- Colaborar en el diseño de la planificación estratégica y la difusión de las políticas de transparencia y acceso a la información de todo el Estado Nacional, manteniendo la independencia de cada órgano y cada poder.

3.- Generar herramientas que permitan la asistencia técnica recíproca entre las oficinas y/o agencias de acceso a la información, sobre todo en materia de capacitación y desarrollo de las políticas de acceso a la información y transparencia activa.

4.- Participar en proyectos conjuntos de cooperación internacional, con criterios de transversalidad, en materia de transparencia y acceso a la información.

Se deja constancia que la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL representada por su Director, Dr. Eduardo BERTONI, acompaña la firma de la presente ACTA, ratificando su participación en la MESA DE COORDINACIÓN SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN con los objetivos primarios que han sido enumerados precedentemente.

Asimismo, se deja constancia que la titular de la OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, Abog. Ornella MAZZA GIGENA, acompaña la firma de la presente ACTA, adhiriendo a la MESA DE COORDINACIÓN SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN creada por Decreto Nº 899 del 3 de noviembre de 2017.

CARTA DE COMPROMISO INTERINSTITUCIONAL con EUROSOCIAL+

EUROsociAL+ es un Programa de Cooperación entre América Latina y la Unión Europea, que busca contribuir a la mejora de la cohesión social en los países latinoamericanos, así como al fortalecimiento institucional, mediante el apoyo a sus procesos de diseño, reforma e implementación de políticas públicas,

focalizando su acción en las áreas de género, gobernanza y políticas sociales. Se trata de un Programa financiado por la Comisión Europea, que a lo largo de 10 años de trayectoria ha venido ofreciendo un espacio, para el aprendizaje entre pares y el intercambio de experiencias entre instituciones homólogas de ambas regiones, favoreciendo el uso de un amplio catálogo de herramientas.

Tras un proceso llevado a cabo entre el Programa EUROsociAL+ y la Secretaría de Asuntos e Institucionales del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Viviendas de Argentina -en cuyo ámbito fue creada la Mesa de Coordinación Institucional sobre Acceso a la Información, mediante Decreto 899/17- se definió la acción denominada “Apoyo a la implementación de la Ley de Acceso a la Información” y se procedió a aprobar el desarrollo de actividades que serán solventadas por el Programa y que se llevarán a cabo con los integrantes de la Mesa de Coordinación Institucional de Acceso a la Información.

En tal sentido, a los efectos de dar viabilidad y sustento a la línea de Acción mencionada, las instituciones aquí representadas se comprometen a participar de las actividades consensuadas en el marco de la Mesa de Coordinación Institucional sobre Acceso a la Información.

B.- JURISPRUDENCIA RELEVANTE

• CNContAdmFed, Sala V, in re “Maggi, Guillermo Luis c/ EN-PJN-Consejo de la Magistratura de la Nación s/AMPARO LEY 16.986” – 11/12/2020

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

I.- Que el letrado Guillermo Maggi, invocando su calidad de abogado de la matrícula, interpuso la presente acción de amparo en los términos del artículo 14 de la ley 27.275, que regula el “Derecho de Acceso a la Información Pública”, contra el Estado Nacional, el Poder Judicial de la Nación, y el Consejo de la Magistratura, a fin de que se declarase nula la Resolución Nº 1248/19 emitida por el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional en lo Civil,

el 24 de octubre de 2019, y se ordenara la entrega de la información allí solicitada. En esa resolución se había rechazado su pedido de acceso a la información siguiente: a) Los listados elevados trimestralmente por los juzgados de ese fuero según lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil (modificado por la Acordada Nº 1163 dictada por la citada Cámara el 13 de noviembre de 2018), separado por juzgado;

b) La desagregación de la información indicada en el punto anterior por cada uno de los actos procesales indicados en el mencionado artículo 18 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil; c) La información solicitada se brinde dentro del período en que se instauró dicha modalidad hasta la fecha de la contestación del presente pedido.

Como fundamento para desestimar la solicitud, el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil había expresado que el pedido de información de la parte actora no se refería a “información pública” incorporada a las actuaciones vinculadas con la actividad de ese Tribunal, y que, la difusión del contenido de los informes previstos en el artículo 18 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil, podía vulnerar derechos contemplados por la ley 25.326, de conformidad con lo dispuesto al respecto en el artículo 8, inciso i), de la ley 27.275, en cuanto establece la excepción de brindar la información cuando se trate de: “…i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias.”

En la demanda, el interesado señaló que la ley 27.275 establece el principio de que toda información en poder del Estado se presume pública. A tal fin, expresó que el argumento utilizado por el Tribunal respecto de que estaría comprendido dentro de las excepciones del artículo 8, inciso i, de esa ley, carece de fundamentos pues, la información solicitada es pública, de carácter netamente estadística y registrada en el sistema informático “Lex100”. Además, expresó que no se había acreditado que fuera de imposible clasificación y podía ser verificada de una base de datos pública, tal como lo es el sistema de

consulta web del Poder Judicial de la Nación, por lo que concluyó que no existía razón para restringir su acceso.

II- Que, el 6 de marzo de 2020, la jueza de primera instancia por remisión a los argumentos expuestos por el Fiscal Federal, desestimó la acción de amparo. En su dictamen, el funcionario del Ministerio Público Fiscal había expresado que la parte actora no había demostrado la inexistencia e inoperancia de otras vías legales idóneas para la protección de sus derechos, ni el daño que le hubiera producido la remisión a esas vías. Al respecto, indicó que resultaba de aplicación lo dispuesto por las Acordadas Nº 6/16 y 42/17 mediante la cuales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, había establecido que el régimen establecido por la ley 27.275 resultaba inaplicable respecto de aquellos documentos o actos jurisdiccionales o administrativos que tuvieran un procedimiento propio previsto por una ley u otra norma, o que se rigieran por un procedimiento especial dispuesto por ese Tribunal. Asimismo, el Fiscal interpretó que resultaba aplicable “el Protocolo de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial de la Nación”, aprobado por la Resolución Nº 510/18, dictada por el Consejo de la Magistratura de la Nación, en el que se previó un procedimiento administrativo especial a fin de cuestionar las denegatorias de acceso a la información pública en el ámbito del Poder Judicial de la Nación. En esa Resolución se establece que el particular que se considerase lesionado en su derecho de acceso a la información pública podrá deducir reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación, dentro de los 40 días hábiles siguientes a la notificación del acto por el que se reclama o de producido el incumplimiento que había originado la presentación. Asimismo, en el dictamen se expresó que ante una resolución desfavorable al particular quedaba expedita la vía judicial, pero no se preveía que ante el rechazo de la solicitud de acceso pudiera articularse la acción de amparo prevista en la ley 27.725. En otras palabras, el Fiscal sostuvo que el mencionado procedimiento especial excluía la aplicación del régimen de la ley 27.275 respecto del cual aclaró, no existía un planteo de inconstitucionalidad.

III- Que, contra esa resolución el demandante apeló y expresó agravios el 11 de mayo, que fueron contestados el 28 de agosto del presente año.

En cuanto interesa, se agravia de la interpretación asignada por el Fiscal Federal a las normas involucradas en el caso, que fue adoptada como propia por la jueza de primera instancia, concretamente en cuanto a que resulta aplicable al caso el procedimiento previsto por la Resolución N 510/18 del CMN, y no la vía del amparo establecida en la ley 27.275.

Al respecto, manifiesta que la Resolución Nº 510/18 es reglamentaria y complementaria de la ley 27.275, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, no puede exceder ni limitar lo dispuesto por la ley reglamentada.

Por otra parte, expresa que la ley 27.275 fue dictada en virtud de lo dispuesto por los artículos 1, 32, 42 y 75, inciso 22 de la Constitución Nación, que consagran el principio de publicidad de los actos de gobierno, regulando los derechos plasmados en esos artículos de la Constitución y establece como regla general que toda información que contenga el Estado se “presume” pública, poniendo en cabeza del organismo requerido la obligación de brindarla y, en caso de hallarse comprendido en alguna de las causas establecidas en el artículo 8 de esa ley, tendrá que acreditar la dispensa en los términos del artículo 377 del CPCCN.

En paralelo, sostiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, incisos c) y f), de la ley 25.275, tanto el Poder Judicial como el Consejo de la Magistratura son sujetos alcanzados por esa ley; por lo que la Resolución Nº 510/18 del CMN debe ser interpretada en el sentido que reconoce al interesado la posibilidad de optar por la vía del amparo establecido en el artículo 14 de la ley o la del reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información, pero de ninguna manera excluye una de las dos. Considera que tampoco surge de la reglamentación la obligación de agotar previamente la vía administrativa.

Finalmente, y en subsidio, se agravia de la forma en que fueron impuestas las costas y solicita que sean impuestas por su orden toda vez que su parte tenía derecho a demandar en el sentido en que lo hizo.

IV- Que, llegadas las actuaciones a este Tribunal, se corrió vista al Fiscal General de Cámara, quien dictaminó en sentido favorable a la procedencia de la acción de amparo.

V-Que, en primer término, cabe señalar que en el caso no está controvertida la legitimación activa del demandante. Sobre el punto, es oportuno recordar que al no exigirse al solicitante ni por la Constitución Nacional ni por el resto de la legislación aplicable la expresión del interés concreto que motiva la solicitud de información, el régimen reconoce una legitimación amplia, en la medida en que no se requiere invocar ni acreditar la titularidad de un derecho subjetivo, ni la de un interés legítimo; de manera que se trata de un derecho cuyo cumplimiento puede ser invocado por cualquier persona en su mera condición de tal. Así lo han reconocido la Corte IDH y la CSJN en reiterados pronunciamientos (cfr. Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, y Fallos 329:4066, 342:208; entre otros).

En cuanto a la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Consejo de la Magistratura de la Nación, corresponde señalar que el artículo f), de la ley 25.275, establece que el Consejo de la Magistratura es un sujeto alcanzado por las disposiciones del régimen de la ley de acceso a la información pública. Además, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, inciso e),de la ley 28.855 está formalmente legitimado para ser demandado en la medida en que en dicha norma se establece que el Consejo tiene a su cargo la función de: “Llevar el registro de estadística e informática judicial” por lo que no es discutible que pueda ser demandado a fin de que dé cumplimiento a tales deberes, que emanan de la ley que lo constituye.

VI-Que en segundo lugar y con relación a la vía intentada, cabe señalar que el artículo 14 de la ley 25.725 establece que “Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero. En ninguno de estos dos

supuestos, *podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.* El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 15 de la presente ley, será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y en el decreto 1.759 del 3 de abril de 1972 (t.o. 1991). El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986".

VII- Que, a fin de reglamentar el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada Nº 6/16 mediante la cual se dispuso que ese Tribunal a través de la Dirección de Sistemas, tendrá a su cargo la seguridad informática de las bases de datos del Poder Judicial de la Nación vinculadas a funciones jurisdiccionales, para lo cual adoptará las decisiones y medidas tendientes a preservar la integridad, infraestructura y control del Centro de Datos del Poder Judicial de la Nación, lo que comprende servidores, bases de datos, seguridad informática; y en cuanto al caso importa, la captura y transmisión de toda actividad procesal que se desarrolle en el Poder Judicial de la Nación que, por su naturaleza, merezca difusión pública (cfr. Acordadas Nº 4/14 y 6/16 agregadas a la causa junto con el escrito de contestación de demanda).

Asimismo, el Alto Tribunal, por medio de la Acordada Nº 42/17, punto VIII, reglamentó para su ámbito de actuación la ley 27.275, y dispuso que ese régimen será de aplicación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que toda solicitud de información relativa a otros tribunales o dependencias del Poder Judicial de la Nación deberán seguir el procedimiento que establezca el Consejo de la Magistratura.

En consecuencia, el Consejo del Magistratura dictó la Resolución CM N° 457/17, por la cual se creó la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, y se aprobó el "Protocolo de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura

del Poder Judicial de la Nación", que regula todo lo referente al modo de realizar los pedidos de acceso a la información y el procedimiento a seguir para dar respuesta. Asimismo, se dictó la Resolución CM N° 510/18, en cuyo "ANEXO I", se dispuso: "ARTÍCULO I.- Procedencia y Plazo. En los supuestos establecidos por los artículos 15 de la Ley 27.275 y 11 de la Resolución CM 457/17, el particular que considere lesionado su derecho a acceder a la información pública, **podrá** deducir Reclamo Administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación, el cual deberá interponerse dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la notificación del acto por el que se reclama o de producido el incumplimiento que origina la presentación. La resolución mediante la cual se resuelva el reclamo, dejará expedita la vía judicial" (el destacado me pertenece).

De una lectura literal del procedimiento especial reseñado, puede inferirse que frente al rechazo de la solicitud de acceso a la información pública en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, el interesado podrá interponer un reclamo previo ante la Agencia. La expresión "podrá", significa que es facultativo para el administrado, por lo que de ninguna manera puede interpretarse que la elección de la vía del reclamo previo ante la Agencia es obligatoria para la interposición de la demanda de amparo prevista en el artículo 14 de la ley 27.275, ni que la excluye, como se ha sostenido en la instancia de grado.

Tales disposiciones se fundan en la consideración implícita de que cada ciudadano tiene derecho a estar informado y obtener la información contenida en los documentos y registros públicos, de manera tal que la restricción a ese derecho vulneraría los principios establecidos por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nación y por la ley 27.275 en materia de acceso a la información (cfr. en particular artículo 13.1 de la Convención Interamericana en la que expresamente se reconoce del derecho de "buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole", es decir, que existe un derecho positivo a buscar y recibir información, tal como lo reconocen, además la Convención Americana, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El ejercicio de ese derecho, en los términos en que ha sido concretamente reglamentado, no requiere cumplir con el requisito de agotar la instancia administrativa previa, sino que simplemente prevé la posibilidad de que, a solicitud del interesado, el órgano requerido vuelva a expedirse sobre lo solicitado.

VIII- Que ahora bien, con relación al fondo del asunto, cabe reseñar brevemente que la actora solicitó al Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el acceso a la información consistente en: a) Los listados elevados trimestralmente por los juzgados de ese fuero según lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil (modificado por la Acordada N° 1163 dictada por la citada Cámara el 13 de noviembre de 2018), separado por juzgado; b) La desagregación de la información indicada en el inciso anterior por cada uno de los actos procesales indicados en el mencionado artículo 18 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil; c) La información solicitada se brinde dentro del período en que se instauró dicha modalidad hasta la fecha de la contestación del presente pedido; es decir, desde el 13 de noviembre de 2018 al 21 de octubre de 2019.

Cabe aclarar que al deducir la acción de amparo el demandante invocó lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento para la Justicia de en lo Civil, modificado por la Acordada N°1163 dictada por la citada Cámara el 13 de noviembre de 2018, en el que se establece “Cada juzgado de primera instancia deberá elevar trimestralmente al Tribunal de Superintendencia del 1 al 5 del mes, en forma obligatoria, un listado de los expedientes sometidos al proceso de conocimiento, en los que se hubiera dictado la providencia de clausura del período probatorio, autos a sentencia, medidas para mejor proveer, y sentencia dictadas, indicando en cada caso, la fecha correspondiente. Las Salas de la Cámara deberán informar al Tribunal de Superintendencia las fechas de las providencias que dan curso al recurso de apelación, consulta o quejas por apelación denegada (arts. 259/260; arts. 275,u otra), de los proveídos que elevan los autos al Acuerdo, y del cierre del recurso con indicación del modo de finalización…” (cfr. https://old.pjn.gov.ar).

Por tanto, en el presente caso no resulta discutible que el contenido de lo peticionado por la actora cabe dentro del concepto de “información pública” en los términos del artículo 3 de la ley 27.275, ni es posible afirmar que ello pueda vulnerar derechos amparados por la ley 25.326, como causal de excepción a la obligación de brindar la información de conformidad con lo dispuesto al respecto en el artículo 8, inciso i), de la ley 27.275. Ello es así pues, se solicita el listado de información estadística, sin referencia a los datos personales ni a la carátula particular de cada expediente; es decir, sólo comprende datos numéricos que indican la cantidad de expedientes en trámite y el estado en el que se encuentran, que deben resultar de las constancias del sistema informático (cfr. Sistema informático lex 100, solapa “MESA E”, “Listados”); y además, el Consejo de la Magistratura es quien ha constituido la Agencia de Acceso a la Información Pública en los términos de las Resoluciones Nº 415/18 y 510/18 de ese organismo.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda de amparo y ordenar a la parte demandada, Consejo de la Magistratura de la Nación que en el plazo de 30 días hábiles, brinde la información solicitada, que esté registrada en el Sistema Lex 100, sin perjuicio de que pueda requerir a los órganos competentes del Poder Judicial de la Nación la información que no esté en condiciones de individualizar por si mismo.

Po ello, **SE RESUELVE**: 1) hacer lugar al recurso de apelación, 2) revocar la sentencia apelada; 3) imponer las costas a la vencida (artículo 68 CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo F. Treacy - Jorge Federico Alemany - Pablo Gallegos Fedriani

C.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

• Acordada CSJN Nº 42/2017 – Reglamentación Ley 27275 por la CSJN

Buenos Aires, 27/12/2017

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que recientemente se produjo la entrada en vigencia de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, que tiene el encomiable objeto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

2°) Que esta Corte comparte plenamente los principios que inspiran dicha norma, los que, desde hace tiempo han sido instados por el Tribunal para su actuación interna y en el resto del Poder Judicial de la Nación.

3°) Que en este sentido desde el año 2004 se viene desarrollando una política activa en materia de publicidad y transparencia, con el fin de posibilitar el ejercicio del derecho al control de los actos de gobierno por parte de la comunidad; ordenando la difusión de las decisiones jurisdiccionales y administrativas emanadas de los distintos tribunales.

La aplicación de estos principios ha llevado a la adopción de distintas reglas con el fin de dar a conocer, mediante la publicación en su sitio web institucional, tanto las sentencias como las acordadas y resoluciones de esta Corte y toda otra disposición que se adopte en actividades de índole administrativa, como ser en materia de personal, licitaciones, contrataciones y compras, presupuesto, estadísticas, entre otras (confr. acordadas 1 y 2, ambas de 2004).

Que, asimismo, en su condición de órgano superior de la organización judicial argentina, ha dispuesto medidas para promover la difusión de las decisiones judiciales con el objeto de permitir a la comunidad una comprensión más acabada del quehacer judicial. Esta fue, precisamente, una de las razones por las que fue creado, en un primer momento, el Centro de Información Judicial (acordada 17/2006), luego la Dirección de Comunicación Pública (acordada 9/2012) la que, posteriormente, fue remplazada por la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto a fin de profundizar la política

comunicacional del Tribunal, basada en la transparencia informativa y la participación social (acordada 42/2015).

Resulta importante advertir que en los fundamentos que justificaron la creación de esta Secretaría, se expresó que "... la iniciativa de Gobierno Abierto, se enmarca en una política de Estado sostenida por este Tribunal que apunta a alentar la participación ciudadana en la administración de justicia a través de Internet, promover la transparencia de los actos de gobierno e intensificar el trabajo que viene llevando adelante el Tribunal en materia de difusión y acceso a la información, a la vez que se ponen a disposición de los ciudadanos las herramientas digitales adecuadas para que éstos puedan hacer llegar consultas, sugerencias y opiniones a las diferentes áreas involucradas en la prestación del servicio de justicia..."

Que para hacer operativos estos principios, se estableció la obligatoriedad de la publicación de sentencias, acordadas y resoluciones administrativas suscriptas por los restantes tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación a través del Centro de Información Judicial y se aprobó un "Protocolo de registro de sentencias, acordadas y resoluciones administrativas" que establece los alcances y la metodología a aplicar para su difusión primaria (acordadas 15/2013 y 24/2013, respectivamente).

Que, asimismo, por acordada 14/2013, se dispuso el uso obligatorio del Sistema Informático de Gestión Judicial y se fijaron las pautas generales para permitir su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación. De forma tal que su empleo permita también la consulta y control de todos los datos y actividades surgidas de los procesos judiciales durante la tramitación de la causa.

4°) Que de todo lo expuesto precedentemente se advierte que esta Corte viene desarrollando una activa política de acceso a la información, difusión y publicidad de sus actos como consecuencia del principio de transparencia de la gestión pública, en la cual se enmarca la ley 27.275.

5°) Que respecto al régimen dispuesto por la ley 27.275, cabe advertir que regula, para garantizar sus objetivos, dos aspectos diferentes con mecanismos

de acceso, también diversos. Uno es el relativo al “Derecho de acceso a la información pública” (previsto en su Título I) y otro el referente a la “Transparencia Activa” (en el Título II). Por lo que a fin de cumplir con los objetivos de la ley resulta necesario distinguir los procedimientos a los que el requirente debe adecuar su actuación según la índole de la información requerida; es decir solicitud de acceso a información que obre en poder del Tribunal pero que no se encuentre publicada en su sitio web o el acceso a información publicada por el Tribunal en su página de internet.

6°) Que por otro lado, la entrada en vigencia de la ley 27.275 obliga a compatibilizar sus términos con las competencias propias de este Tribunal como cabeza de este poder del Estado (art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000 considerando 1° al 7°-), y en la medida en que la Corte Suprema tiene las facultades de dictar su reglamento interior (art. 113 de la Constitución Nacional).

Por lo que la adecuada preservación de la independencia de esta rama del gobierno federal impone que esta Corte ponga en ejercicio tales atribuciones constitucionales a fin de adaptar el régimen de la ley 27.275 a las especiales funciones que desarrolla el Poder Judicial, dictando las medidas apropiadas para su ordenada implementación de forma tal de no perjudicar la correcta prestación del servicio de justicia.

7°) Que finalmente, se advierte la conveniencia de emplear, en todo lo que resulta pertinente, las actuales estructuras para desarrollar las actividades previstas por la ley de Acceso a la Información Pública; de manera de propender a la mayor eficacia de los objetivos propuestos a la par del mejor aprovechamiento y racionalización de los recursos con los que cuenta el Tribunal.

Por ello

ACORDARON:

I. Declarar que la ley 27.275 resulta consistente con los principios de acceso a la información, publicidad y transparencia de la gestión pública que viene

desarrollando esta Corte Suprema desde el dictado de las acordadas referidas en los considerandos; por lo que corresponde adoptar, en el ámbito de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, el procedimiento previsto en la norma de referencia, en todo lo que resulte aplicable.

II. Disponer que el régimen establecido en la ley 27.275 no será de aplicación respecto de aquellos documentos o actos jurisdiccionales o administrativos que tengan un procedimiento propio previsto por una ley u otra norma o se rijan por un procedimiento especial dispuesto por este Tribunal; en cuyo caso se deberán seguir dichas reglamentaciones. Por lo que el procedimiento previsto en la ley no podrá sustituir la aplicación y sujeción a las normas procedimentales u otras disposiciones especiales que regulan la actuación jurisdiccional o de superintendencia de esta Corte.

III. Establecer los siguientes aspectos relativos a las solicitudes de acceso a la información pública que no se encuentre publicada en la página de internet del Tribunal:

1. En el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación será responsable del acceso a la información pública, en los términos del artículo 30 de la ley 27.275, la Dirección de Relaciones Institucionales; dependencia que podrá requerir la intervención de la Comisión Nacional de Gestión Judicial. La mencionada Dirección tendrá, en lo que resulte pertinente, las facultades y competencias establecidas por la ley y su decreto reglamentario y las demás que disponga el tribunal, pudiendo adoptar las medidas y dictar los actos que fueran necesarios para poner en ejercicio sus funciones.

Frente a toda solicitud que no obrase en su poder o no estuviese publicada, remitirá el pedido a la dependencia del Tribunal encargada de los temas sobre los que verse la consulta, la que devolverá las actuaciones con la respuesta que corresponda.

La Dirección de Relaciones Institucionales procederá a remitir al requirente la respuesta solicitada o a ponerla a su disposición, comunicándole a éste los datos que le permitan acceder a la misma. En caso en que la información se encuentre publicada en la página web del Tribunal o la página del Centro de

Información Judicial, se hará saber esta circunstancia al solicitante a los fines de su consulta.

La Dirección rechazará sin otro trámite toda solicitud que no se refiera a información en poder de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como también las presentaciones que requieran documentos, datos o información que no existan y que el Tribunal no esté obligado legalmente a producirlos, y aquellas que no se ajusten a los términos establecidos en la presente acordada. De corresponder, remitirá el pedido al Consejo de la Magistratura para su intervención, lo que será informado al requirente. Asimismo, y en los términos de los artículos 12 y 13 de la ley 27.275, dispondrá el uso del sistema de tachas y dictará el acto de denegatoria de información.

2. Hasta tanto se reglamente la tramitación por medios electrónicos, toda solicitud de acceso a información pública deberá formalizarse por escrito presentado en la Dirección General de Despacho del Tribunal, en el que se indicará expresa y claramente que se trata de un pedido en los términos de la ley 27.275. La presentación deberá consignar y acreditar la identidad del requirente, contener la identificación clara de la información solicitada y constituir un domicilio e informar un correo electrónico de contacto, a los cuales se tendrán por válidas las comunicaciones que se hicieran.

A todos los efectos, las comunicaciones se cursarán a través de la Dirección General de Despacho del Tribunal.

3. La solicitud deberá referirse exclusivamente a documentos e información pública incorporada en cualquier tipo de actuación que obre en poder de este Tribunal y que se vincule con la actividad que éste desarrolla y siempre que no se encuentre publicada en la página web del Tribunal o del Centro de Información Judicial —en este último caso corresponde estar a lo dispuesto en el punto V de la presente-.

La información será suministrada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud o podrá disponerse el acceso a los documentos, expedientes, archivos o tramitaciones en los que aquella se halle,

sin que en ningún caso sea necesario su procesamiento o clasificación por el Tribunal.

4. Tanto al solicitarse la información como al momento de brindarse la respuesta se deberá tener en cuenta la imprescindible conciliación entre los altos fines de transparencia que inspiran la normas en cuestión con la debida reserva y protección que deben tener los datos personales allí consignados, también de raigambre constitucional.

5. Todos los plazos previstos en la ley se contarán en días hábiles judiciales.

IV. Disponer que las decisiones en materia de acceso a la información pública serán recurribles ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien se pronunciará en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo.

V. Establecer que la difusión primaria y publicación de toda información, a la que se refiere el Título II de la ley 27.275, se seguirá cumpliendo a través de la página web del Tribunal y del Centro de Información Judicial.

VI. Aclarar que lo dispuesto en el artículo 32 inciso h, referido a la publicación de “las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente”, se cumplirá con la notificación y publicación en la página de internet del Tribunal de las decisiones adoptadas en los acuerdos, a través de sentencias, acordadas o resoluciones y mediante el acceso del solicitante a los expedientes —judiciales o administrativos- en los términos establecidos por la normativa aplicable.

VII. Disponer que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictará las normas aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación del presente régimen.

VIII. Establecer que el presente régimen será de aplicación respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que toda solicitud de información relativa a otros tribunales o dependencias del Poder Judicial de la Nación deberá seguir el procedimiento que al respecto fije el Consejo de la Magistratura.

IX. Comunicar la presente a la Jefatura de Gabinete de Ministros, al Consejo de la Magistratura y a los distintos tribunales naciones y federales a través de las respectivas Cámaras.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo Luis Lorenzetti, Presidente. — Elena I. Highton de Nolasco, Ministro. — Horacio Daniel Rosatti, Ministro, En Disidencia. — Carlos Fernando Rosenkrantz, Ministro. — Juan Carlos Maqueda, Ministro.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DR. HORACIO ROSATTI

CONSIDERARON:

1º) Que recientemente se produjo la entrada en vigencia de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública

2º) Que esta Corte, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a dar cumplimiento a dicha ley, por lo cual debe adaptar su accionar a las exigencias que de ella emanan (arts. 7, inc. c y 38 de la ley citada).

3º) Que las disposiciones de la ley en cita son compatibles con la política de acceso a la información, difusión y publicidad de sus actos desplegada por este tribunal en los últimos años, destacándose durante ese lapso la creación del Centro de Información Judicial (Acordada 17/2006), la implementación del sistema de gestión de expedientes judiciales (Acordada 14/2003), la creación del Protocolo de Registro de sentencias, acordadas y resoluciones administrativas (Acordadas 15/2013 y 24/2013) y posteriormente la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordada 42/2015).

4º) Que, en mérito a lo dicho, corresponde dictar las disposiciones que permitan dar cumplimiento a los deberes y obligaciones emergentes de la ley 27.275 y, al mismo tiempo, resguardar el adecuado ejercicio de su función jurisdiccional, garantizando la reserva y protección de los datos personas allí consignados.

Por ello, en ejercicio de las competencias constitucionales de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 108 y 113 de la C.N.)

ACORDARON:

Art. 1º.- Declarar que la totalidad de las disposiciones de la ley 27.275 rigen para la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En caso de duda, deberá interpretarse que los aspectos de dicha ley no reglamentados por esta Acordada serán de aplicación directa al Tribunal y todas sus dependencias.

Art. 2º.- Aprobar la reglamentación de la ley 27.275 en los términos que a continuación se establecen, que será de aplicación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Toda solicitud de información relativa a otros tribunales o dependencias del Poder Judicial de la Nación deberá seguir el procedimiento que al respecto fije el Consejo de la Magistratura

Art. 3º.- Establecer la siguiente reglamentación del art. 8º de la Ley 27.275:

El acceso a las causas judiciales permanecerá regulado por los códigos procesales vigentes y sus reglamentaciones. Las excepciones que se contemplan en la ley no serán entendidas como excluyentes ni derogatorias de las normas procesales que reglamentan el acceso a los expedientes judiciales.

Art. 4º.- Establecer la siguiente reglamentación de los arts. 9º y 19º de la ley 27.275

1.- Las solicitudes de acceso a la información pública deberán formalizarse por escrito presentado en la Dirección General de Despacho del Tribunal, hasta tanto la Dirección de Acceso a la Información Pública reglamente la solicitud por medios electrónicos. En ellas se indicará expresa y claramente que se trata de un pedido en los términos de la ley 27.75 y se deberá consignar y acreditar la identidad del requirente, la identificación clara de la información solicitada y constituir un domicilio físico y correo electrónico de contacto, en los cuales se tendrán por válidas las notificaciones pertinentes. A todos los efectos, las comunicaciones se cursarán a través de la Dirección General de Despacho del Tribunal.

2.- Será responsable de tramitar las solicitudes de acceso a la información, en los términos del art. 30 de la ley 27.275, la dirección de Acceso a la Información Pública, dependencia que podrá requerir la intervención de la Dirección de Relaciones Institucionales y de la Comisión Nacional de Gestión Judicial.

3.- Frente a toda solicitud de información que no obrase en su poder o no estuviese publicada, la Dirección remitirá el pedido a la dependencia del Tribunal correspondiente, quien devolverá las actuaciones con la respuesta pertinente.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 11 de la ley reglamentada, podrá disponerse, por quince (15) días adicionales, la suspensión del plazo para brindar la información requerida.

Todos los plazos previstos en la ley y en la presente reglamentación se computarán en días hábiles judiciales.

4.- La Dirección de Acceso a la Información Pública procederá a remitir al requirente la respuesta a su solicitud, o a poner a disposición la información, comunicándole los datos que permitan acceder a la misma. En caso de que la información se encuentre publicada en la página web del Tribunal o la página del Centro de Información Judicial, se hará saber esta circunstancia al solicitante a los fines de la consulta.

5.- La Dirección rechazará sin otro trámite toda solicitud que no se refiera a información en poder de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como también las presentaciones que requieran documentos, datos o información que no exista y que el Tribunal no esté obligados legalmente a producirlos, y aquellas que no se ajusten a los términos establecidos en la presente Acordada. De corresponder, remitirá el pedido al Consejo de la Magistratura para su intervención, lo que será informado al requirente.

6.- El reclamo previsto en los arts. 15 a 17 de la ley será interpuesto ante la Dirección de Acceso a la Información Pública y será resuelto por el Presidente del Tribunal.

Art. 5º.- Establecer la siguiente reglamentación de los arts. 19 a 31 de la ley 27.275:

1.- Créase la Dirección de Acceso a la Información Pública, que funcionará en la órbita del Tribunal con autonomía funcional. Tendrá a su cargo el trámite de las solicitudes de acceso a la información, así como también las competencias previstas en los arts. 24, 30 y 31 de la ley y actuará como su órgano de aplicación.

2.- El titular de la Dirección será designado mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente a definir por el Tribunal, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el art. 23 de la ley.

3.- El Director durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelecto por una única vez.

Art. 6º.- Establecer la siguiente reglamentación del art. 32 de la ley 27.275:

1.- La difusión primeria y publicación de toda información a la que se refiere el Título II de la Ley 27.275, se seguirá cumpliendo a través de la página web del Tribunal y del Centro de Información Judicial.

2.- A fin de dar cumplimiento con el art. 32, inc. h):

a).- Se modifica el art. 6º de la Acordada 24/13, el que quedará redactado en los siguientes términos: “A fin de dar cumplimiento con el art. 4 de la ley 26.856, instrúyase a la Dirección General de Administración y a la Dirección de Sistemas a adoptar los medios para habilitar en el sistema de gestión Lex 100 un estado procesal que pueda ser visualizado por las partes, en el cual se indique que el expediente se encuentra en condiciones de ser llevado al acuerdo. Exceptúese de esa exigencia a los procesos de carácter urgente.

b).- Se publicará en el Centro de Información Judicial y en el sitio web del Tribunal, conjuntamente con las causas decididas, una lista de los asuntos discutidos por los Ministros en los acuerdos ordinarios (art. 70 del RJN)

c).- Se tendrá por cumplida la publicidad de la deliberación con la notificación y publicación en la página de internet del Tribunal del Orden del Día y de las decisiones adoptadas en los acuerdos, sea mediante sentencias, acordadas o resoluciones, como así también a través del acceso del solicitante a los

expedientes –judiciales o administrativos- en los términos establecidos por la normativa aplicable.

3.- De conformidad con el principio de “transparencia activa”, y con el objeto de dar cumplimiento a la publicación completa, actualizada y en formatos abiertos de las declaraciones juradas de los sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción (art. 32, inc. s), ordénese la publicación en el Centro de Información Judicial y en la página web del Tribunal de la información que costa en los puntos 1º, 2º 3º, 4º y 5º del art. 6º, inc. b) de la Acordada Nº 9/14 respecto de las declaraciones juradas de los Ministros de esta Corte, en los términos siguientes: i. Datos de identificación personal del Ministro, ii. Titularidad, porcentaje sobre la propiedad, superficie, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de bienes inmuebles situados en el país y en el extranjero, iii.- Titularidad, porcentaje sobre la propiedad, descripción, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de semovientes, bienes muebles y derechos registrables situados en el país o en el extranjero, iv.- Titularidad, entidad, cantidad, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de títulos, acciones, valores, participación en sociedades y otras inversiones financieras, en el país y en el extranjero, v.- Titularidad, entidad, monto, moneda y país en el que está depositado el dinero en efectivo en bancos y otras entidades financieras en el país o en el extranjero.

La Dirección de Acceso a la Información Pública reglamentará el formulario que permita dicha publicación.

Art. 7º.- Hasta tanto no se conforme la Dirección de Acceso a la Información Pública, creada por esta Acordada, sus funciones será cumplidas por la Dirección de Relaciones Institucionales de este Tribunal.-

8º.- Comuníquese a la Jefatura de Gabinete de Ministros, al Consejo de la Magistratura y a los distintos tribunales nacionales y federales a través de las respectivas Cámaras. Publíquese en el Boletín Oficial, en el sitio web del tribunal y en el Centro de Información Judicial. Regístrese. Archívese.

Horacio Daniel Rosatti – Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

•Decreto N° 206/2017 - Reglamentación Ley Nº 27.275 por el Poder Ejecutivo Nacional

Ciudad de Buenos Aires, 27/03/2017

VISTO el Expediente N° EX-2016-05053914-APN-SECAPEI#MI del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y la Ley Nº 27.275 de Acceso a la Información Pública, y

CONSIDERANDO:

Que el derecho de acceso a la información pública es fundamental para el ejercicio de otros derechos y se deriva de la libertad de expresión.

Que a su vez, este derecho se vincula estrechamente con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno.

Que el derecho de acceso a la información se infiere de los artículos 1, 33 y 38 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y se reconoce explícitamente en múltiples tratados internacionales de protección de los derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22.

Que dando cuenta de la importancia de regular el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, envió un proyecto de ley al CONGRESO NACIONAL que fue aprobado por una amplia mayoría de los legisladores.

Que la sanción de la Ley N° 27.275 implicó saldar una deuda con la sociedad que venía reclamando una ley de acceso a la información pública por más de DIEZ (10) años.

Que si bien era necesaria la sanción de una ley de acceso a la información pública, en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL se contaba ya con el Decreto Nº 1172/03 que regula el ejercicio del derecho, con lo cual muchas de las reglas contenidas en la nueva ley son producto de las experiencias y aprendizajes que dejó la implementación de aquel instrumento.

Que una vez entrada en vigencia la Ley N° 27.275 corresponde su adecuada implementación, por lo cual una reglamentación que dé forma al texto de la ley es sustancial para dar inicio a esta nueva etapa.

Que la reglamentación que aprueba el presente decreto es producto de múltiples y enriquecedores debates, así como de una consulta pública en la que se puso a consideración de la sociedad civil la necesidad de reglamentar algunos aspectos de la ley.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 27.275, corresponde disponer la entrada en vigencia del presente decreto el día 29 de septiembre de 2017.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 27.275 de Acceso a la Información Pública, que como ANEXO I (IF-2017-04217975-APN-MI), forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°.- La AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA actuará en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS dictará las normas aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida, en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto entrará en vigencia el 29 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — E/E MICHETTI. — Marcos Peña. — Rogelio Frigerio.

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de la presente reglamentación, se entenderá por formatos digitales abiertos a aquellos formatos que mejor faciliten su utilización, procesamiento y redistribución por parte del solicitante.

ARTÍCULO 6°.- Los sujetos obligados deberán entregar la información de forma totalmente gratuita, excepto en aquellos casos en que estuviesen autorizados expresamente por la normativa vigente a cobrar un arancel o equivalente en concepto de contraprestación por el servicio brindado.

En caso de que los sujetos obligados posean una versión electrónica de la información solicitada, deberán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición, comunicándole a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

De no existir versión electrónica, podrán reproducir la información solicitada en copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos supuestos, los costos de reproducción correrán a cargo del solicitante, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

El costo de reproducción deberá ser establecido periódicamente por la Agencia de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 7°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8°.- A los efectos de la presente reglamentación:

a) El carácter reservado, confidencial o secreto de la información clasificada por razones de defensa, política exterior o seguridad interior debe ser dispuesto por normas que reglamenten el ejercicio de la actividad y por acto fundado de las respectivas autoridades competentes, de forma previa a la solicitud de información.

En caso de no existir previsión en contrario, la información clasificada como reservada, confidencial o secreta mantendrá ese estado durante DIEZ (10) años desde su producción, transcurridos los cuales, el sujeto obligado deberá formular un nuevo análisis respecto de la viabilidad de desclasificar la información a fin de que alcance estado público.

b) Se encuentra específicamente protegido el secreto financiero contemplado en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 21.526 y normas concordantes y complementarias y toda aquella normativa que la modifique o reemplace.

c) Se entenderá como información cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado, aquella que:

1) Sea secreta, en el sentido de que no sea, en todo o en las partes que la componen, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

2) Tenga un valor comercial por ser secreta; y

3) Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por el sujeto obligado que legítimamente la controla.

d) Sin reglamentar.

e) La información en poder de la Unidad de Información Financiera exceptuada del acceso a la información pública comprende a toda aquella recibida, obtenida, producida, vinculada o utilizada para el desarrollo de sus actividades en las áreas de seguridad, sumarios, supervisión, análisis y asuntos internacionales y la información recibida de los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

f) Sin reglamentar.

g) Sin reglamentar.

h) Sin reglamentar.

i) La excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos. Asimismo, los sujetos obligados no podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información.

j) Sin reglamentar.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

m) Sin reglamentar.

En las causas judiciales donde se investiguen y juzguen casos de graves violaciones a los derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad, no serán aplicables las excepciones contenidas en este artículo, debiendo el sujeto obligado suministrar la información requerida en el marco de la causa.

ARTÍCULO 9°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10.- En el caso que la solicitud sea remitida a un sujeto obligado distinto del requerido, tal circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante, informándole:

a) El órgano u organismo al que fuera remitido;

b) Los datos de contacto del responsable de acceso a la información pública en el ámbito del mismo;

c) La fecha en que se realizó la derivación.

Tanto la remisión de la solicitud como su comunicación al solicitante deberá efectuarse dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 11.- El plazo se computará desde el momento en que la solicitud fuera recibida por el sujeto obligado que cuente con la información pública requerida.

El responsable de acceso a la información pública deberá determinar por decisión fundada tanto el otorgamiento de la prórroga como la denegatoria de la reducción del plazo.

ARTÍCULO 12.- En caso de hacer uso del sistema de tachas, la máxima autoridad del sujeto obligado deberá fundamentar los motivos por los cuales la información no entregada se enmarca en alguna de las excepciones del artículo 8° de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 13.- El acto denegatorio de la solicitud de información deberá ser puesto en conocimiento del solicitante en el lugar de contacto fijado al momento de realizar la solicitud, indicándose las vías de reclamo existentes contra dicho acto, los plazos para su interposición y los requisitos formales establecidos en el artículo 16 de la Ley Nº 27.275.

Asimismo, se deberá indicar que no es necesario agotar la vía administrativa.

Toda impugnación o planteo de nulidad deberá ser efectuado por las vías previstas en el artículo 14 de la Ley N° 27.275.

Se entenderá como máxima autoridad a:

a. Ministros o autoridad de igual rango;

b. Máxima autoridad de entes autárquicos y/o descentralizados;

c. Funcionarios que representen al Estado en el órgano de administración de las sociedades del Estado o con participación estatal;

d. Rectores de las universidades nacionales y decanos de sus facultades.

La máxima autoridad podrá delegar la emisión del acto de denegatoria de información en un funcionario cuyo cargo no sea inferior al de Director Nacional o equivalente según el sujeto obligado de que se trate.

ARTÍCULO 14.- La presentación del reclamo previsto en el artículo 15 de la Ley Nº 27.275 interrumpe el plazo para promover la acción de amparo.

ARTÍCULO 15.- El reclamo presentado ante el organismo o entidad requerida deberá ser remitido a la Agencia de Acceso a la Información Pública dentro de los CINCO (5) días hábiles de interpuesto.

ARTÍCULO 16.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17.-

a) Sin reglamentar

b) En caso de corresponder, la Agencia de Acceso a la Información Pública requerirá al sujeto obligado que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles fundamente adecuadamente la decisión o ponga a disposición del interesado la información.

ARTÍCULO 18.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21.- Todos los plazos previstos en el artículo 21 de la Ley Nº 27.275 se contarán en días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 22.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 25.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 26.-

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Se aplicará el procedimiento de remoción previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 27.275.

ARTÍCULO 27.- Frente a una causal de remoción o de incompatibilidad o inhabilidad del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá iniciar el procedimiento previsto para su remoción.

Una vez iniciado el procedimiento, se correrá traslado al Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública de la causal de remoción que se le imputa para que en el término de DIEZ (10) días efectúe su descargo y ofrezca la prueba pertinente.

Efectuado el descargo, o vencido el plazo, y producida en su caso la prueba, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dará intervención a la Comisión Bicameral del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN prevista en el artículo 27 de la Ley N° 27.275 para que dictamine sobre la remoción impulsada.

ARTÍCULO 28.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 29.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 30.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 31.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 32.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 34.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 35.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 36.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 37.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 38.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 39.- Sin reglamentar.

•Decreto N° 1172/2003 – Aprueba los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas, de Publicidad de la Gestión de Intereses, de Elaboración Participativa de Normas, del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional y de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos.

Bs. As., 3/12/2003

VISTO

La necesidad de mejorar la calidad de la democracia y con la certeza de que el buen funcionamiento de sus instituciones es condición indispensable para el desarrollo sostenido, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo —que establece nuevos Derechos y Garantías— y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales.

Que constituye un objetivo de esta administración fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, en el convencimiento de que esta alianza estratégica es imprescindible para concretar las reformas institucionales necesarias para desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente.

Que para lograr el saneamiento de las Instituciones debe darse un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, a los que permiten un igualitario acceso a la información y a los que amplían la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la administración.

Que la Audiencia Pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse. Dichas opiniones —no obstante su carácter no

vinculante— deben ser consideradas adecuadamente, estableciéndose la obligación de la autoridad de fundamentar sus desestimaciones.

Que la publicidad de la Gestión de Intereses es necesaria a efectos de que se conozcan los encuentros que mantienen con funcionarios públicos las personas que representan un interés determinado, así como el objetivo de estos encuentros, para que grupos sociales interesados, ya sean empresariales, profesionales o ciudadanos en general, puedan acceder a tal información. Que la Elaboración Participativa de Normas es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de normas administrativas y de proyectos de ley para ser elevados por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación, cuando las características del caso —respecto de su viabilidad y oportunidad— así lo impongan.

Que el derecho de Acceso a la Información Pública es un prerrequisito de la participación que permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas al darle a éstas la posibilidad de conocer los contenidos de las decisiones que se toman día a día para ayudar a definir y sustentar lo propósitos para una mejor comunidad.

Que las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos han de permitir poner fin a uno de los reductos del secreto que suele encubrir corrupción o arbitrariedad en decisiones que afectan y, frecuentemente, perjudican a los usuarios. La presencia como oyente en la reunión permitirá, a quien esté interesado, conocer las opiniones que cada uno de los miembros del Organo de Dirección adopta frente a las cuestiones que deben tratarse.

Que a efectos de institucionalizar los instrumentos de las Audiencias Públicas, el Registro de la Gestión de Intereses, la Elaboración Participativa de Normas, el Libre Acceso a la Información Pública y las Reuniones Abiertas, se hace necesario establecer, para cada uno de ellos, un procedimiento común al universo de organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione en jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Que resulta pertinente establecer el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria de la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica. Asimismo, corresponde señalar que los anexos de los actos administrativos emanados del PODER EJECUTIVO NACIONAL no publicados en la edición gráfica, podrán visualizarse a través del sitio www.boletinoficial.gov.ar.

Que la reglamentación de los instrumentos de las Audiencias Públicas, el Registro de Gestión de Intereses, la Elaboración Participativa de Normas, el Libre Acceso a la Información y las Reuniones Abiertas, reafirman la voluntad del Poder Ejecutivo Nacional de emprender una reforma política integral para una nueva cultura orientada a mejorar la calidad de la democracia garantizando, en cada uno de los casos, el máximo flujo informativo entre los actores sociales y sus autoridades a fin de asegurar el ejercicio responsable del poder.

Que a los efectos de la elaboración del presente decreto se han tomado en cuenta los proyectos elaborados por organismos públicos tales como la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y por la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, como así también las propuestas sugeridas por organizaciones de la sociedad civil a través de la Mesa de Reforma Política del Diálogo Argentino y del Foro Social para la Transparencia.

Que, asimismo, se han tomado en cuenta las experiencias que efectuara la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS al someter a debate público a través del Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas sus anteproyectos legislativos de Acceso a la Información y de Publicidad de la Gestión de Intereses.

Que el Servicio Jurídico pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexo I forma parte integrante del presente y el "Formulario de Inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional" que se incluye como Anexo II del presente acto.

Art. 2º — Apruébanse el "Reglamento General para la Publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexo III forma parte integrante del presente y el "Formulario de Registro de Audiencias de Gestión de Intereses" que se incluye como Anexo IV de la presente medida.

Art. 3º — Apruébanse el "Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas" que, como Anexo V forma parte integrante del presente y el "Formulario para la Presentación de Opiniones y Propuestas en el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas" que se incluye como Anexo VI del presente acto.

Art. 4º — Apruébase el "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional" que, como Anexo VII forma parte integrante del presente.

Art. 5º — Apruébase el "Reglamento General de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos" que, como Anexo VIII forma parte integrante del presente.

Art. 6º — Establécese el acceso libre y gratuito vía Internet a la edición diaria de la totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina, durante el día hábil administrativo de su publicación gráfica.

Art. 7º — Los anexos de los actos administrativos emanados del PODER EJECUTIVO NACIONAL no publicados en la edición gráfica del Boletín Oficial de la República Argentina, podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio www.boletinoficial.gov.ar.

Art. 8º — La reproducción del Boletín Oficial de la República Argentina en Internet debe ser exactamente fiel en texto y tiempo a la que se publica en la actualidad en soporte papel, en todas sus secciones.

Art. 9º — Déjase sin efecto cualquier norma que se oponga al presente.

Art. 10. — El presente decreto comenzará a regir desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, con excepción del "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional" —que como Anexo VII forma parte integrante del presente— el que lo hará en el plazo de NOVENTA (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — OBJETO

El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de participación ciudadana en Audiencias Públicas, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

ARTICULO 2º — AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento General es de aplicación en las audiencias públicas convocadas en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 3º — DESCRIPCION

La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía

un espacio institucional para que todo aquél que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión.

ARTICULO 4º — FINALIDAD

La finalidad de la Audiencia Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta.

ARTICULO 5º — PRINCIPIOS

El procedimiento de Audiencia Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad.

ARTICULO 6º — EFECTOS

Las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la Audiencia Pública no tienen carácter vinculante.

ARTICULO 7º — AUTORIDAD CONVOCANTE

El área a cargo de las decisiones relativas al objeto de la Audiencia Pública es la Autoridad Convocante. La máxima autoridad de dicha área convoca mediante acto administrativo expreso y preside la Audiencia Pública, pudiendo delegar tal responsabilidad en un funcionario competente en razón del objeto de la misma.

ARTICULO 8º — AREA DE IMPLEMENTACION

La implementación y organización general de la Audiencia Pública son llevadas a cabo por un área dependiente de la Autoridad Convocante y designada por ésta para cada Audiencia Pública específica.

ARTICULO 9º — ORGANISMO COORDINADOR

En los casos en que la Autoridad Convocante lo considere oportuno, puede solicitarse la participación, como Organismo Coordinador, de la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y —en casos relacionados con temas de su competencia— de

la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS. El Organismo Coordinador tiene como función asistir técnicamente a la Autoridad Convocante y al Area de Implementación en la organización de las Audiencias Públicas específicas.

ARTICULO 10. — SOLICITUD DE PERSONA INTERESADA

Toda persona física o jurídica, pública o privada, puede solicitar mediante presentación fundada ante la Autoridad Convocante, la realización de una Audiencia Pública.

La Autoridad Convocante debe expedirse sobre tal requerimiento en un plazo no mayor a TREINTA (30) días, mediante acto administrativo fundado, el que debe ser notificado al solicitante por medio fehaciente.

ARTICULO 11. — PARTICIPANTES

Puede ser participante toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática de la Audiencia Pública.

Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente —debidamente certificado— admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre.

Los participantes pueden actuar en forma personal o a través de sus representantes y, en caso de corresponder, con patrocinio letrado.
ARTICULO 12. — LUGAR

El lugar de celebración de la Audiencia Pública es determinado por la Autoridad Convocante, teniendo en consideración las circunstancias del caso y el interés público comprometido.

ARTICULO 13. — PRESUPUESTO

El presupuesto para atender los gastos que demande la realización de las Audiencias Públicas debe ser aprobado por el organismo competente de la Autoridad Convocante.

CAPITULO II

ETAPA PREPARATORIA

ARTICULO 14. — REQUISITOS

Son requisitos para la participación:

a) inscripción previa en el Registro habilitado a tal efecto;

b) presentación por escrito de un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar.

Puede acompañarse asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar.

ARTICULO 15. — CARACTER PUBLICO

Las Audiencias Públicas pueden ser presenciadas por el público en general y por los medios de comunicación.

ARTICULO 16. — CONVOCATORIA

Contenido
La convocatoria debe ordenar el inicio del correspondiente expediente —el que queda a cargo del Area de Implementación— y establecer:

a) Autoridad Convocante;

b) objeto de la Audiencia Pública;

c) fecha, hora y lugar de celebración;

d) Area de lmplementación;

e) Organismo Coordinador —si lo hubiere—,

f) datos del solicitante —si lo hubiere—;

g) lugar y horario para tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante y presentar la documentación relacionada con el objeto de la audiencia;
h) plazo para la inscripción de los participantes;

i) autoridades de la Audiencia Pública;

j) término en que la Autoridad Convocante informará sobre el desarrollo y los resultados del procedimiento;

k) medios por los cuales se dará difusión a la misma.

Publicación

La Autoridad Convocante debe publicar durante DOS (2) días, la convocatoria a la Audiencia Pública, con una antelación no menor de VEINTE (20) días corridos a la fecha fijada para su realización, en el Boletín Oficial, en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional y —en su caso— en la página de Internet de dicha área.

La publicación debe contener las mismas especificaciones exigidas para la convocatoria.

Cuando la temática a tratar así lo exigiese, deben ampliarse las publicaciones a medios locales o especializados en la materia.

ARTICULO 17. — EXPEDIENTE

El expediente se inicia con la convocatoria y se forma con las copias de su publicación, las inscripciones e informes exigidos en el artículo 14 y las constancias de cada una de las etapas de la Audiencia Pública.

El expediente debe estar a disposición de los interesados para su consulta, en el lugar que, mediante resolución, defina la Autoridad Convocante. Las copias del mismo son a costa del solicitante.

ARTICULO 18. — REGISTRO DE PARTICIPANTES

La Autoridad Convocante, —a través del Area de lmplementación— debe habilitar un Registro para la inscripción de los participantes y la incorporación de informes y documentos, con una antelación no menor a QUINCE (15) días corridos previos a la Audiencia Pública.

La inscripción en dicho Registro es libre y gratuita y se realiza a través de un formulario preestablecido por el Area de lmplementación, numerado correlativamente y consignando, como mínimo, los datos previstos en el modelo que se acompaña como Anexo II. Los responsables del Registro deben

entregar certificados de inscripción con número de orden y de recepción de informes y documentos.

ARTICULO 19. — PLAZO DE INSCRIPCION

La inscripción en el Registro de Participantes puede realizarse desde la habilitación del mismo y hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la realización de la Audiencia Pública.

ARTICULO 20. — ORDEN DE LAS EXPOSICIONES

El orden de exposición de los participantes que se hubiesen registrado, queda establecido conforme a su inscripción en el Registro, y así debe constar en el Orden del Día.

ARTICULO 21. — TIEMPO DE LAS EXPOSICIONES

Los participantes tienen derecho a una intervención oral de por lo menos CINCO (5) minutos. El Area de lmplementación define el tiempo máximo de las exposiciones en el Orden del Día, estableciendo las excepciones para el caso de expertos especialmente convocados, funcionarios que presenten el proyecto materia de decisión o participantes autorizados expresamente por el Presidente de la Audiencia Pública.

ARTICULO 22. — UNIFICACION DE EXPOSICIONES

El Presidente puede exigir y los participantes pueden solicitar —en cualquier etapa del procedimiento —, la unificación de las exposiciones de las partes con intereses comunes. En caso de divergencias entre ellas sobre la persona del expositor, éste es designado por el Presidente de la Audiencia Pública. En cualquiera de los supuestos mencionados, la unificación de la exposición no implica acumular el tiempo de participación.

ARTICULO 23. — ORDEN DEL DIA

El Orden del Día debe establecer:

a) nómina de los participantes registrados y de los expertos y funcionarios convocados;

b) breve descripción de los informes, documentación y/o propuestas presentadas por los participantes;

c) orden y tiempo de las alocuciones previstas;

d) nombre y cargo de quienes presiden y coordinan la Audiencia Pública.

El Area de lmplementación debe poner a disposición de los participantes, autoridades, público y medios, de comunicación, VEINTICUATRO (24) horas antes de la Audiencia Pública y en el lugar donde se lleve a cabo su realización, tal Orden del Día.

ARTICULO 24. — ESPACIO FISICO

El Area de lmplementación debe seleccionar y organizar el espacio físico en el que se desarrollará la Audiencia Pública. El mismo debe prever lugares apropiados tanto para los participantes como para el público y los medios de comunicación.

ARTICULO 25. — REGISTRO

Todo el procedimiento de la Audiencia Pública debe ser transcripto taquigráficamente y puede, asimismo, ser registrado por cualquier otro medio.

CAPITULO III

DESARROLLO

ARTICULO 26. — COMIENZO DEL ACTO

El Presidente de la Audiencia Pública inicia el acto efectuando una relación sucinta de los hechos y el derecho a considerar, exponiendo los motivos y especificando los objetivos de la convocatoria.

ARTICULO 27. — FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA

El Presidente de la Audiencia Pública se encuentra facultado para:

a) designar a un Secretario que lo asista;

b) decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones;

c) decidir sobre la pertinencia de intervenciones de expositores no registrados, atendiendo al buen orden del procedimiento;

d) modificar el orden de las exposiciones, por razones de mejor organización;
e) establecer la modalidad de respuesta a las preguntas formuladas por escrito;

f) ampliar excepcionalmente el tiempo de las alocuciones, cuando lo considere necesario;

g) exigir, en cualquier etapa del procedimiento, la unificación de la exposición de las partes con intereses comunes y, en caso de divergencias entre ellas decidir respecto de la persona que ha de exponer;

h) formular las preguntas que considere necesarias a efectos de esclarecer las posiciones de las partes;

i) disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante;

j) desalojar la sala, expulsar personas y/o recurrir al auxilio de la fuerza pública, a fin de asegurar el normal desarrollo de la audiencia;

k) declarar el cierre de la Audiencia Pública.

ARTICULO 28. — DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA

El Presidente de la Audiencia Pública debe:

a) garantizar la intervención de todas las partes, así como la de los expertos convocados;
b) mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las opiniones y propuestas presentadas por las partes;

c) asegurar el respeto de los principios consagrados en el presente Reglamento.

ARTICULO 29. — PARTES

Puede ser parte en la Audiencia Pública toda persona que acredite su inscripción previa en el Registro abierto a tal efecto. Sólo puede realizar intervenciones orales quien revista tal carácter.

ARTICULO 30. — PREGUNTAS POR ESCRITO

Las personas que asistan sin inscripción previa a la Audiencia Pública pueden participar únicamente mediante la formulación de preguntas por escrito, previa autorización del Presidente quien, al finalizar las presentaciones orales, establece la modalidad de respuesta.

ARTICULO 31. — ENTREGA DE DOCUMENTOS

Las partes, al hacer uso de la palabra, pueden hacer entrega al Area de lmplementación de documentos e informes no acompañados al momento de la inscripción, teniendo dicha Area la obligación de incorporarlos al expediente.

ARTICULO 32. — OTRAS INTERVENCIONES

La pertinencia de cualquier otra intervención no prevista en el Orden del Día, queda sujeta a la aprobación del Presidente de la Audiencia Pública.

ARTICULO 33. — DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Al inicio de la Audiencia Pública, al menos uno de los funcionarios presentes del Area encargada o afectada por la materia a tratarse, debe exponer las cuestiones sometidas a consideración de los ciudadanos. El tiempo de exposición previsto a tal efecto, puede ser mayor que el del resto de los oradores.
Posteriormente, las partes realizarán la exposición sucinta de sus presentaciones, debiendo garantizarse la intervención de todas ellas, así como de los expertos convocados.

Si la Audiencia Pública no pudiera completarse en el día de su realización o finalizar en el tiempo previsto, el Presidente de la misma dispondrá las prórrogas necesarias así como su interrupción, suspensión o postergación.

ARTICULO 34. — IRRECURRIBILIDAD

No serán recurribles las resoluciones dictadas durante el transcurso del procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 35. — CLAUSURA

Finalizadas las intervenciones de las partes, el Presidente declara el cierre de la Audiencia Pública.

A los fines de dejar debida constancia de cada una de las etapas de la misma, se labra un acta que es firmada por el Presidente, demás autoridades y funcionarios, como así también por los participantes y expositores que quisieran hacerlo.

En el expediente debe agregarse, una vez revisada, la versión taquigráfica de todo lo actuado en la Audiencia.

CAPITULO IV

ETAPA FINAL

ARTICULO 36. — INFORME FINAL

El Area de lmplementación debe elevar a la Autoridad Convocante, en el plazo de DIEZ (10) días desde la finalización de la Audiencia Pública, un informe de cierre que contenga la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia, no pudiendo realizar apreciaciones de valor sobre el contenido de las presentaciones.

Asimismo, el Area de lmplementación debe dar cuenta de la realización de la Audiencia Pública, mediante una publicación en el Boletín Oficial y un informe —en su caso— en las páginas de lnternet de la Autoridad Convocante y del Organismo Coordinador, indicando:

a) objeto;

b) fechas en que se sesionó;

c) funcionarios presentes;

d) cantidad de participantes;

e) lugar donde se encuentra a disposición el expediente;

f) plazos y modalidad de publicidad de la resolución final.

ARTICULO 37. — ESTUDIOS

La Autoridad Convocante puede encargar la realización de estudios especiales relacionados con el tema tratado en la Audiencia Pública, tendientes a generar información útil para la toma de decisión.

ARTICULO 38. — RESOLUCION FINAL

La Autoridad Convocante, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días de recibido el informe final del Area de lmplementación, debe fundamentar su resolución final y explicar de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las rechaza.

ANEXO II

FORMULARIO DE INSCRIPCION PARA AUDIENCIAS PUBLICAS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO DE INSCRIPCION

• TITULO DE LA AUDIENCIA PUBLICA:

• FECHA DE LA AUDIENCIA PUBLICA:

• DATOS DEL SOLICITANTE

1. NOMBRE Y APELLIDO:

2. DNI:

3. FECHA DE NACIMIENTO:

4. LUGAR DE NACIMIENTO:

5. NACIONALIDAD:

6. DOMICILIO:

7. TELEFONO PARTICULAR / CELULAR:

8. TELEFONO LABORAL:

9. DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO:

10. CARACTER EN QUE PARTICIPA (marcar con una cruz lo que corresponde)

( ) Particular interesado (persona física)

( ) Representante de Persona Física (1)

( ) Representante de Persona Jurídica (2)

(1) En caso de actuar como representante de PERSONA FISICA, indique los siguientes datos de su representada:

NOMBRE Y APELLIDO:

DNI:

FECHA DE NACIMIENTO:

LUGAR DE NACIMIENTO:

NACIONALIDAD:

DOMICILIO:

INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERIA INVOCADA:

(2) En caso de actuar como representante de PERSONA JURIDICA, indique los siguientes datos de su representada:

DENOMINACION / RAZON SOCIAL:

DOMICILIO:

INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERIA INVOCADA:

• INFORME DE LA EXPOSICION A REALIZAR

En caso de adjuntarlo por instrumento separado, marcar la opción correspondiente (3)

.....

.....

.....

(3) ( ) Se adjunta informe por separado.

• DETALLE DE LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA

.....

.....

.....

FIRMA:

ACLARACION:

ANEXO III

REGLAMENTO GENERAL PARA LA PUBLICIDAD DE LA GESTION DE INTERESES EN EL AMBITO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — OBJETO

La publicidad de la Gestión de Intereses en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional se rige por el presente Reglamento.

ARTICULO 2º — DESCRIPCION

Se entiende por Gestión de Intereses a los fines del presente, toda actividad desarrollada —en modalidad de audiencia— por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por sí o en representación de terceros —con o sin fines de lucro— cuyo objeto consista en influir en el ejercicio de cualquiera de las funciones y/o decisiones de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y de todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 3º — OBLIGATORIEDAD

Los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional mencionados en el artículo 4º están obligados a registrar toda audiencia cuyo objeto consista en las actividades definidas en el artículo 2º. A tal efecto debe preverse la creación de un Registro de Audiencias de Gestión de Intereses, conforme a las pautas determinadas por los artículos 5º y 6º.

ARTICULO 4º — SUJETOS OBLIGADOS

Se encuentran obligados a registrar las Audiencias de Gestión de Intereses, los siguientes funcionarios:

a) Presidente de la Nación;

b) Vicepresidente de la Nación;

c) Jefe de Gabinete de Ministros;

d) Ministros;

e) Secretarios y Subsecretarios;

f) Interventores Federales;

g) Autoridades superiores de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del PODER EJECUTIVO NACIONAL;

h) Agentes públicos con función ejecutiva cuya categoría sea equivalente a Director General.

Cuando la solicitud de audiencia sea dirigida a un funcionario que dependa jerárquicamente y que cumpla funciones de dirección, asesoramiento, elaboración de proyectos o que tenga capacidad de influir en las decisiones de los sujetos enumerados en el presente artículo, debe comunicar tal requerimiento por escrito al superior obligado, en un plazo no mayor de CINCO (5) días a efectos de que éste proceda a su registro.

(***Nota Infoleg****: por art. 2° de la Disposición N° 3/2016 de la Subsecretaría de Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia B.O. 29/12/2016 se establece que las jurisdicciones y organismos en los cuales se desempeñen los sujetos obligados comprendidos en el presente artículo, deberán ingresar la información correspondiente a las audiencias de gestión de intereses de cada área en el REGISTRO ÚNICO DE AUDIENCIAS DE GESTIÓN DE INTERESES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL. Y por art. 3° de la misma norma se establece que éstos sujetos obligados comprendidos en el presente artículo, recibirán un Alta Usuario en el REGISTRO ÚNICO DE AUDIENCIAS DE GESTIÓN DE INTERESES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, el cual los habilita a gestionar la clave de ingreso al sistema).*

ARTICULO 5º — REGISTRO

Cada una de las personas y/o entidades enumeradas en el artículo 2º debe implementar su propio Registro de Audiencias de Gestión de Intereses conforme al modelo que, como Anexo IV, forma parte de la medida.

ARTICULO 6º — CONTENIDO

Los registros deben contener:

a) solicitudes de audiencias;

b) datos del solicitante;

c) intereses que se invocan;

d) participantes de la audiencia;

e) lugar, fecha, hora y objeto de la reunión;

f) síntesis del contenido de la audiencia;

g) constancias de las audiencias efectivamente realizadas.

ARTICULO 7º — PUBLICIDAD

La información contenida en los Registros de Audiencias de Gestión de Intereses tiene carácter público, debiéndose adoptar los recaudos necesarios a fin de garantizar su libre acceso, actualización diaria y difusión a través de la página de lnternet del área respectiva.

ARTICULO 8º — EXCEPCIONES

Se exceptúa a los funcionarios mencionados en el artículo 4º de la obligación prevista en el artículo 3º en los siguientes casos:

a) cuando el tema objeto de la audiencia hubiera sido expresamente calificado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL o por Ley del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, como información reservada o secreta;

b) cuando se trate de una presentación escrita de impugnación o de reclamo que se incorpore a un expediente administrativo.

ARTICULO 9º — LEGITIMACION

Toda persona física o jurídica, pública o privada, se encuentra legitimada para exigir administrativa o judicialmente el cumplimiento de la presente norma.

ARTICULO 10. — SANCIONES

Los funcionarios mencionados en el artículo 4º que incumplan con las obligaciones estipuladas en el presente incurrirán en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

ARTICULO 11. — AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

ARTICULO 12. — DENUNCIAS

La Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos es el organismo encargado de recibir, formular e informar a las autoridades responsables las denuncias que se formulen en relación con el incumplimiento del presente régimen.

ANEXO IV

FORMULARIO DE REGISTRO DE AUDIENCIAS DE GESTION DE INTERESES

Fecha de Solicitud	Datos del solicitante	Interés invocado	Datos del Representante	Fecha de Audiencia	Hora de la Audiencia	Lugar de la Audiencia	Objeto de la Audiencia	Participantes de la Audiencia	Audiencia Realizada / No realizada	Síntesis de la Audiencia

---

1 Consignar como mínimo: nombre o razón social, domicilio, teléfono, DNI, CUIT.

2 Consignar si se invoca un Interés Propio, Colectivo o Difuso o si se actúa en representación de Persona física o jurídica.

3 Consignar si se realizó o no la Audiencia y, en este último caso, las razones de su cancelación, postergación y/o suspensión.

ANEXO V

REGLAMENTO GENERAL PARA LA ELABORACION PARTICIPATIVA DE NORMAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — OBJETO

El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de Elaboración Participativa de Normas, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

ARTICULO 2º — AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 3º — DESCRIPCION

La Elaboración Participativa de Normas constituye un mecanismo por el cual se habilita un espacio institucional para la expresión de opiniones y propuestas respecto de proyectos de normas administrativas y proyectos de ley para ser elevados por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 4º — FINALIDAD

La finalidad de la Elaboración Participativa de Normas es permitir y promover una efectiva participación ciudadana en el proceso de elaboración de reglas administrativas y proyectos de ley para ser presentados por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 5º — PRINCIPIOS

El procedimiento de Elaboración Participativa de Normas debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, informalidad y gratuidad.

ARTICULO 6º — EFECTOS

Las opiniones y propuestas que se presenten durante el proceso de Elaboración Participativa de Normas no tienen carácter vinculante.

ARTICULO 7º — AUTORIDAD RESPONSABLE

El área a cargo de la elaboración de la norma a dictarse es la Autoridad Responsable. La máxima autoridad de dicha área dirige el procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, pudiendo delegar tal responsabilidad en un funcionario competente en razón del objeto del mismo.

ARTICULO 8º — ORGANISMO COORDINADOR

En los casos en que la Autoridad Responsable lo considere oportuno, puede solicitarse la participación, como Organismo Coordinador, de la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y —en casos relacionados con temas de su competencia— de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCION. El Organismo Coordinador tiene como función asistir técnicamente a la Autoridad Responsable en el procedimiento de Elaboración Participativa de Normas.

ARTICULO 9º — PARTICIPANTES

Puede ser participante en el procedimiento de Elaboración Participativa de Normas toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la norma a dictarse.

CAPITULO II

ETAPA INICIAL

ARTICULO 10. — INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento de Elaboración Participativa de Normas se inicia mediante acto administrativo expreso de la Autoridad Responsable.

ARTICULO 11. — SOLICITUD DE PERSONA INTERESADA

Toda persona física o jurídica, pública o privada, puede solicitar mediante presentación fundada ante la Autoridad Responsable, la realización de un procedimiento de Elaboración Participativa de Normas.

La Autoridad Responsable debe expedirse sobre tal requerimiento en un plazo no mayor a TREINTA (30) días, mediante acto administrativo fundado, el que debe ser notificado al solicitante por medio fehaciente.

ARTICULO 12. — CONTENIDO DEL ACTO DE APERTURA

El acto administrativo de apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas debe ordenar el inicio del correspondiente expediente y establecer:

a) Autoridad Responsable;

b) texto y fundamentos de la norma propuesta;

c) datos del solicitante —si lo hubiere—;

d) lugar donde se puede tomar vista del expediente, presentar opiniones y propuestas;

e) plazos para realizar dichas presentaciones.

ARTICULO 13. — PUBLICACION

La Autoridad Responsable debe publicar durante DOS (2) días en el Boletín Oficial, y al menos QUINCE (15) días en su página de Internet, el contenido del acto de apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y propuestas. En los casos en que, a juicio de dicha Autoridad resulte procedente, deben ampliarse las publicaciones a diarios de circulación nacional, medios locales y/o especializados en la temática de la norma a dictarse.

ARTICULO 14. — EXPEDIENTE

El expediente se inicia con el acto administrativo de apertura del procedimiento y se forma con las copias de su publicación, las opiniones y propuestas recibidas y las constancias de cada una de las etapas del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas.

El expediente debe estar a disposición de los interesados para su consulta, en el lugar que, mediante resolución, defina la Autoridad Responsable. Las copias del mismo son a costa del solicitante.

ARTICULO 15. — REGISTRO DE OPINIONES Y PROPUESTAS

La Autoridad Responsable debe habilitar un Registro para la incorporación de opiniones y propuestas desde la apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas. Estas deben realizarse por escrito —pudiendo acompañar la documentación que se estime pertinente— y presentarse a través de un formulario preestablecido, numerado correlativamente y que consigne, como mínimo, los datos previstos en el modelo que integra el presente Decreto como Anexo VI.

La presentación ante el Registro es libre y gratuita y debe realizarse en el lugar determinado en el acto de apertura. Los responsables del Registro deben entregar certificados de recepción de las opiniones y/o propuestas y de la documentación acompañada.

ARTICULO 16. — PLAZO PARA LAS PRESENTACIONES

El plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a QUINCE (15) días desde la publicación del acto de apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas.

ARTICULO 17. — COMENTARIOS INFORMALES

La Autoridad Responsable debe habilitar una casilla de correo electrónico y una dirección postal a efectos de recibir comentarios informales, los que deben ser publicados en su página de lnternet. Los comentarios así vertidos, no se incorporan al expediente.

ARTICULO 18. — CONVOCATORIA A ESTUDIOS Y CONSULTAS

La Autoridad Responsable puede encargar la realización de estudios especiales o rondas de consultas, relacionados con la norma motivo del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, tendientes a generar información útil para la toma de decisión.

CAPITULO III

ETAPA FINAL

ARTICULO 19. — CONSIDERACION DE LAS PRESENTACIONES

Concluido el plazo para recibir opiniones y propuestas, la Autoridad Responsable debe dejar constancia en el expediente acerca de la cantidad de opiniones y propuestas recibidas y de cuáles considera pertinentes incorporar a la norma a dictarse. Unicamente debe expedirse sobre aquellas presentaciones incorporadas al expediente.

ARTICULO 20. — REDACCION DE LA NORMA

En los fundamentos de la norma debe dejarse constancia de la realización del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, de los aportes recibidos y de las modificaciones incorporadas al texto como consecuencia del mismo.

ARTICULO 21. — PUBLICACION DE LA NORMA

La norma debe publicarse en el Boletín Oficial por el plazo de UN (1) día, así como incorporarse a la página de lnternet de la Autoridad Responsable.

ANEXO VI

FORMULARIO PARA LA PRESENTACION DE OPINIONES Y PROPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION PARTICIPATIVA DE NORMAS

NUMERO DE PRESENTACION

• CONTENIDO DE LA NORMA A DICTARSE

• DATOS DEL PRESENTANTE

11. NOMBRE Y APELLIDO:

12. DNI:

13. FECHA DE NACIMIENTO:

14. LUGAR DE NACIMIENTO:

15. NACIONALIDAD:

16. DOMICILIO:

17. TELEFONO PARTICULAR / CELULAR:

18. TELEFONO LABORAL:

19. DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO:

20. CARACTER EN QUE SE PRESENTA (marcar con una cruz lo que corresponde)

( ) Particular interesado (persona física)

( ) Representante de Persona Jurídica (1)

(1) En caso de actuar como representante de PERSONA JURIDICA, indique los siguientes datos de su representada:

DENOMINACION / RAZON SOCIAL:

DOMICILIO:

INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERIA INVOCADA:

• CONTENIDO DE LA OPINION Y/O PROPUESTA

En caso de adjuntarla/s por instrumento separado, marcar la opción correspondiente (2)

.....

.....

.....

(2) ( ) Se adjunta informe por separado.

• DETALLE DE LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA

.....

.....

.....

FIRMA:

ACLARACION:

ANEXO VII

REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — OBJETO

El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de Acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

ARTICULO 2º — AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

ARTICULO 3º — DESCRIPCION

El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2º.

ARTICULO 4º — FINALIDAD

La finalidad del Acceso a la Información Pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

ARTICULO 5º — ALCANCES

Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2º o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.

ARTICULO 6º — SUJETOS

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

ARTICULO 7º — PRINCIPIOS

El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad.

ARTICULO 8º — PUBLICIDAD

Se presume pública toda información producida u obtenida por o para los sujetos mencionados en el artículo 2º.

ARTICULO 9º — GRATUIDAD

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Las copias son a costa del solicitante.

ARTICULO 10. — ACCESIBILIDAD

Los sujetos en cuyo poder obre la información deben prever su adecuada organización, sistematización y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. La información debe ser provista sin otras condiciones más que las expresamente establecidas en el presente. Asimismo deben generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho.

CAPITULO II

SOLICITUD DE INFORMACION

ARTICULO 11. — REQUISITOS

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la

manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

ARTICULO 12. — RESPUESTA

El sujeto requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor de DIEZ (10) días. El plazo puede ser prorrogado en forma excepcional por otros DIEZ (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga.

La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. Cuando la información contenga datos personales o perfiles de consumo, estos datos deben ser protegidos.

ARTICULO 13. — DENEGATORIA

El sujeto requerido sólo puede negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el presente.

La denegatoria debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General.

ARTICULO 14. — SILENCIO

Si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 12 la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la Acción prevista en el artículo 28 de la Ley Nº 19.549 y modificatorias.

ARTICULO 15. — RESPONSABILIDADES

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria e injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, la

suministre en forma incompleta, permita el acceso a información eximida de los alcances del presente u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de este Reglamento General, será considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

ARTICULO 16. — EXCEPCIONES

Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;

b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;

d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2º dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley Nº 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

ARTICULO 17. — INFORMACION PARCIALMENTE RESERVADA

En el caso que existiere un documento que contenga información parcialmente reservada, los sujetos enumerados en el artículo 2º deben permitir el acceso a la parte de aquella que no se encuentre contenida entre las excepciones detalladas en el artículo 16.

ARTICULO 18. — AUTORIDAD DE APLICACIÓN

La Autoridad de Aplicación del presente Reglamento es la SUBSECRETARIA PARA LA REFORMA INSTITUCIONAL Y FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, quien tendrá a su cargo verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

ARTICULO 19. — DENUNCIAS

La Oficina Anticorrupción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS es el organismo encargado de recibir, formular e informar a las autoridades responsables, las denuncias que se formulen en relación con el incumplimiento del presente régimen.

ANEXO VIII

REGLAMENTO GENERAL DE REUNIONES ABIERTAS DE LOS ENTES REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — OBJETO

El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.

ARTICULO 2º — AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento General es de aplicación para las reuniones convocadas por los Organos de Dirección de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, de las que forme parte el número mínimo de miembros suficiente para la formación del quórum que permita la toma de decisiones.
ARTICULO 3º — DESCRIPCION

Las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos constituyen una instancia de participación en la cual el Organo de Dirección habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que observe el proceso de toma de decisiones.

ARTICULO 4º — FINALIDAD

La finalidad de las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos es permitir una efectiva participación ciudadana para juzgar adecuadamente los reales motivos por los que se adoptan las decisiones que afectan a los usuarios.

ARTICULO 5º — PRINCIPIOS

El procedimiento de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, informalidad y gratuidad.

ARTICULO 6º — PUBLICIDAD

Se presumen públicas y abiertas todas las reuniones de los Organos de Dirección de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, con excepción de lo previsto en el artículo 13 del presente.

ARTICULO 7º — PARTICIPANTES

Puede ser participante toda persona física o jurídica, pública o privada, que tenga interés de hacerlo, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, ni interés legítimo.

ARTICULO 8º — LUGAR

El lugar de celebración de las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos es determinado por el Organo de Dirección, teniendo en consideración las circunstancias del caso y el interés público comprometido.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 9º — REQUISITOS

Para presenciar las reuniones de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos no se requiere el cumplimiento de formalidad alguna.

ARTICULO 10. — CARACTER PUBLICO

Las Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos pueden ser presenciadas por el público en general y por los medios de comunicación.

ARTICULO 11. — CONVOCATORIA

Contenido

La Convocatoria a las reuniones de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos debe contener:

a) Organo de Dirección;

b) Orden del Día;

c) Fecha, hora y lugar de la reunión;

d) Carácter público o secreto de la reunión a realizar;

e) Datos de la oficina o funcionario responsable designado por el Organo de Dirección para responder consultas;

f) Dirección de correo electrónico de contacto.

Publicación

Los Organos de Dirección de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos deben publicar la convocatoria a sus reuniones, con una anticipación no menor de CINCO (5) días de la fecha propuesta para su realización, en su sitio de lnternet, en las carteleras de las Mesas de Entrada y en los espacios destinados a la atención al público en general.

ARTICULO 12. — REUNIONES URGENTES

Excepcionalmente, por razones de urgencia, puede efectuarse la convocatoria de la reunión con una anticipación de VEINTICUATRO (24) horas a su realización. Tal carácter urgente debe ser debidamente fundado y constar en un acta suscripta por la autoridad superior del Organo de Dirección.

ARTICULO 13. — REUNIONES SECRETAS

Sólo pueden declararse secretas las reuniones cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se traten las siguientes cuestiones o asuntos:

a) información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;

b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;

d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e) información preparada por asesores jurídicos o abogados de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.

f) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

g) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

h) aspectos relativos exclusivamente a las normas y prácticas internas del Ente Regulador;

i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley Nº 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.

ARTICULO 14. — REUNIONES NULAS

Toda resolución que declare secreta una reunión es susceptible de control judicial. En caso de que por Resolución Judicial firme se deje sin efecto el carácter secreto de una reunión ya realizada, la misma será declarada nula debiéndose convocar a una nueva reunión que tendrá carácter de abierta, a los mismos efectos, del modo establecido en el presente.

ARTICULO 15. — RESPONSABILIDADES

Los miembros de los Organos de Dirección de los Entes Reguladores de Servicios Públicos deben abstenerse de efectuar reuniones que alteren las disposiciones del presente y de debatir por cualquier otro medio o en cualquier otra oportunidad los temas que formen parte del orden del día de las mismas, bajo apercibimiento de incurrir en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

ARTICULO 16. — ACTAS

Las actas de las reuniones de los Organos de Dirección de los Entes Reguladores de Servicios Públicos deben estar a disposición de las personas que las soliciten y ser publicadas en el sitio de Internet del Ente Regulador en un plazo no mayor de QUINCE (15) días de celebrada la reunión.

Podrán obtenerse copias de las mismas a costa del solicitante.

ARTICULO 17. — LEGITIMACION

Toda persona física o jurídica, pública o privada, se encuentra legitimada para exigir administrativa o judicialmente el cumplimiento de la presente norma.

•Resolución CM N° 29/1999 – Publicidad Resoluciones del Consejo de la Magistratura

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los Señores Consejeros presentes,

CONSIDERARON:

1º) Que la Dirección de Informática, solicita que las resoluciones que dicte el Consejo se ingresen automáticamente al sistema documental Icaro o Brs/search.

2º) Que el art. 9 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura establece el carácter público de las resoluciones que dicte el Plenario.

Por ello, SE RESUELVE:

Encomendar a la Secretaría General a que, por intermedio de la Dirección de Informática, se proceda a la incorporación de las resoluciones que dicten este Plenario y las resoluciones de carácter general emanadas de la Administración General del Poder Judicial de la Nación, en el sistema denominado “Interactive Control And Retrieval Of Documents” (I.C.A.R.O.) (art. 9, última parte, del Reglamento General del Consejo de la Magistratura).

Regístrese y hágase saber.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Augusto J.M. Alasino - Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Julio R. Comadira - Melchor R. Cruchaga - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper- Juan C. Maqueda - Oscar E. Massei -Diego J.

May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

•Resolución CM N° 247/2000 - Reglamento de Audiencias Públicas

Art. 1º — El presente reglamento es la norma de aplicación a las audiencias públicas dentro del ámbito del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Art. 2º — Las audiencias públicas que se pueden desarrollar dentro del ámbito del Consejo de la Magistratura son de tres tipos: audiencias periódicas de información, audiencias temáticas y audiencias de información extraordinarias.

Art. 3º — La audiencia periódica de información es una instancia de divulgación pública destinada a poner en conocimiento de la sociedad, analizar y debatir, el desarrollo y el ejercicio de las atribuciones y las facultades que la Constitución Nacional y la ley le asignan al Consejo de la Magistratura.

Art. 4º — La audiencia temática es un procedimiento al que el Consejo de la Magistratura puede recurrir cuando lo considere necesario antes de la adopción de determinadas decisiones que por sus contenidos y efectos resulten relevantes.

Art. 5º — La audiencia de información extraordinaria es una instancia de debate, discusión y divulgación de uno o varios temas relacionados con el ejercicio y el desarrollo de las facultades propias del Consejo de la Magistratura que puede ser promovida por una o varias organizaciones identificadas en este reglamento, las que participarán en su difusión y preparación.

Art. 6º — Quedan expresamente excluidas del tratamiento en las audiencias públicas las cuestiones relacionadas con causas en trámite por ante el Consejo de la Magistratura que se encuentren vinculadas con la aplicación de sanciones disciplinarias o la acusación de magistrados, así como también las previstas en el **artículo 13, inciso c, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99)**y todas las cuestiones atinentes a los concursos públicos para la selección de

magistrados. No está incluida dentro de la prohibición del presente artículo la discusión de criterios generales relacionados con las citadas cuestiones.

De las Audiencias Periódicas de Información

Art. 7º — Las audiencias periódicas de información se llevarán a cabo una vez al año durante los meses de abril y mayo, en una fecha que fijará la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor del Consejo de la Magistratura antes del 1º de marzo de cada año. Tales audiencias podrán llevarse a cabo, tanto en la Capital Federal como en el interior del país, en ciudades que determine el Consejo de la Magistratura. La fecha de realización de la audiencia deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación nacional, durante dos días consecutivos. En caso que la audiencia se lleve a cabo en una ciudad del interior del país, será también publicada por el mismo lapso en un diario de circulación local.

Art. 8º — De acuerdo al temario fijado por el Consejo de la Magistratura y por lo menos con siete días de anticipación a la realización de la audiencia pública, la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor del Cuerpo designará un Comité de Organización formado por cinco consejeros -procurando la representación de todos los estamentos- que participarán de la misma en su nombre, sin perjuicio de los demás integrantes de este órgano constitucional que deseen hacerlo. Los miembros de ese Comité serán designados en forma rotativa dentro de cada estamento.

Art. 9º — Hasta 72 horas antes de la realización de la audiencia pública, quienes deseen participar en ellas deberán anotarse en un registro que al efecto llevará la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, acompañando las preguntas que consideren pertinentes para ser respondidas en su transcurso, las que serán evaluadas por el Comité de Organización designado para la audiencia. El registro podrá ser delegado cuando la reunión se realice en una ciudad del interior del país.

De las Audiencias Temáticas

Art. 10 — Cuando el Plenario del Consejo de la Magistratura, con el voto favorable de más de la mitad de los miembros presentes así lo resuelva, podrá

convocar con un mes de anticipación a una audiencia pública a efectos de recibir opiniones e informaciones con carácter previo a la adopción de una decisión, con excepción de las relacionadas con las cuestiones enumeradas en el artículo sexto de este Reglamento.

Art. 11 — Para este tipo de audiencias será de aplicación, en lo que resulte pertinente, lo dispuesto en los artículos séptimo, octavo y noveno.

De las Audiencias de Información Extraordinarias

Art. 12 — Las asociaciones de magistrados, colegios profesionales, universidades públicas y privadas reconocidas, academias nacionales, los miembros activos del Foro Social por la Justicia y las entidades representativas que tengan interés en el desarrollo de las actividades del Poder Judicial podrán promover audiencias públicas de información. A tal fin la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor ponderará la propuesta y fijará lugar y fecha para su realización.

Art. 13 — Para las audiencias así convocadas, serán de aplicación, en lo que resulte pertinente, los artículos séptimo, octavo y noveno del presente reglamento. La difusión, recepción de propuestas e inscripciones de participantes estará a cargo de la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, pudiéndose delegar dichas tareas en caso de que se proponga una audiencia en una ciudad del interior del país.

En dichas actividades podrá participar la organización promotora de la audiencia.

Disposiciones Generales

Art. 14 — Las audiencias públicas serán presididas por el Consejero que designe a tal efecto la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

Art. 15 — Todos los participantes inscriptos podrán hacer uso de la palabra una sola vez y por el plazo de cinco minutos.

A tal efecto, las personas jurídicas participantes deberán designar un representante. Cuando la cantidad de representantes exceda los límites razonables para la duración de la audiencia, el Comité de Organización podrá

reducir su número, por riguroso orden de inscripción. En el caso de las audiencias de información extraordinarias dicha reducción se realizará en consulta con la organización promotora.

Art. 16 — Las audiencias serán abiertas y a las mismas podrá concurrir el público en general.

Art. 17 — En todos los casos, lo expresado en las audiencias será volcado en actas que luego de ser rubricadas por quien haya ejercido la presidencia de la misma, serán puestas a disposición de los participantes, del público en general y comunicadas a la prensa.

•Resolución CM N° 323/2003 – publicidad internet del Consejo

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La nota 30/03, caratulada "Rodríguez, Marcela (Consejera) s/ publicación de información en la página Web del P.J.N.", y

CONSIDERANDO:

1°) Que en la citada nota se propone un proyecto de resolución en el que se amplía la información disponible en la página Web del Poder Judicial de la Nación, en los contenidos que surgen del Anexo a la misma.

2°) Que la de los datos registrados y de los actos originados en los poderes del Estado corresponde a un principio republicano que debe ser especialmente reconocido en orden a la transparencia de la gestión de este Consejo de la Magistratura. En tal sentido, es aconsejable ampliar la información general contenida en el sitio Web del Poder Judicial de la Nación, de modo de facilitar el mayor acceso de la información, los dictámenes y las resoluciones que se toman en el mismo.

3°) Que sin perjuicio de tal principio, debe cuidarse especialmente que ningún contenido publicado entre en colisión con las disposiciones de la ley 25.326 de protección de los datos personales, por afectación a la seguridad o a la intimidad de las personas involucradas.

4°) Que, por otro lado, tal información pública no debe afectar tampoco las regulaciones justificadas por la necesidad de investigación de hechos denunciados ante el Consejo, así como por la preservación el buen nombre de los jueces que pudieran quedar involucrados en tales denuncias.

5°) Que, en tal orden de ideas, encuentra respaldo la existencia de disposiciones que declaran la confidencialidad y restringen el acceso a la información de las causas que tramitan ante la Comisión de Disciplina de este Consejo (artículo 32 del "Reglamento de informaciones sumarias y sumarios administrativos para el juzgamiento de las faltas disciplinarias de los magistrados del Poder Judicial de la Nación").

6°) Que, en lo que refiere a las restricciones que existen al acceso a las causas que tramitan ante la Comisión de Acusación (artículo 9 de su Reglamento), igualmente se justifican en cuanto tienden a evitar que el público en general y el magistrado denunciado tengan un conocimiento de ellas antes de la etapa reglamentariamente prevista, posterior a la sustanciación de las medidas preliminares ordenadas, así como sus ampliaciones.

7°) Que la información pública anticipada de una cantidad de denuncias que resultan finalmente desestimadas puede generar, además, indebidas presiones sobre los magistrados, que afecten el necesario equilibrio con que deben realizar su tarea.

8°) Que en lo que refiere a la declaración patrimonial, los miembros de este Consejo de la Magistratura cumplen dicha obligación a través de lo dispuesto por la Acordada 1/2000 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Publicar, en el menor plazo que sea técnicamente posible, en la Página de Internet del Poder Judicial de la Nación, la información que se indica en el ANEXO a la presente.

2°) Establecer que la información que se publique deberá actualizarse con una frecuencia que permita el adecuado cumplimiento de los fines que justifican su inclusión.

3°) Encomendar al Centro Digital de Documentación Judicial, con la supervisión de la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, la implementación de la presente resolución.

4°) Disponer que el Centro Digital de Documentación Judicial presente un informe mensual a la Comisión de Administración y Financiera sobre el estado de avance de la implementación de la presente resolución, hasta su total cumplimiento.

Regístrese y comuníquese. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: María Lelia Chaya - Joaquin P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio Kiper - Eduardo D.E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

ANEXO

DATOS POR INCORPORAR A LA PAGINA EN INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

1) Administración General del Poder Judicial de la Nación.

a) Presupuesto: monto anual y estado mensual de ejecución.

b) Compras y contrataciones: órdenes de compra, bienes adquiridos y servicios contratados, y sus montos.

c) Plan anual de compras y contrataciones.

d) Llamados a licitaciones públicas, privadas o contrataciones directas que incluyan los pliegos de tales procesos.

e) Registro de proveedores, que incluya razón social y domicilio, y en su caso, nómina de los socios o directores de las sociedades.

f) Sanciones aplicadas a los proveedores.

g) Listado de consejeros y funcionarios del Consejo de la Magistratura con indicación del cargo, categoría presupuestaria, lugar de revista, tipo de contratación que lo vincula con el Poder Judicial de la Nación, años de antigüedad de cualquier origen que se le reconocen, y si se le abonan sumas por desarraigo.

h) Información sobre si cada consejero o funcionario ha cumplido con la declaración jurada patrimonial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 1/2000).

2) Secretaría General del Consejo de la Magistratura.

a) Actas de todas las sesiones del Plenario y de las Comisiones.

b) Resoluciones del Plenario del Consejo de la Magistratura, desde su puesta en funcionamiento.

c) Cronograma semanal de actividades, con indicación de fecha, lugar y hora de las reuniones.

d) Orden del Día de las sesiones plenarias, dictámenes a considerar y documentación anexa.

e) Orden del Día de las Comisiones, con la documentación a considerar en las mismas que haya sido circulada por correo electrónico.

Se exceptuará la documentación e información cuya reserva corresponda en virtud de las restricciones reglamentarias existentes respecto del conocimiento y de la difusión pública de las causas que tramitan ante las Comisiones de Acusación y de Disciplina de este Consejo.

3) Proyecto de Juzgado Modelo.

a) Carta acuerdo con el Banco Mundial y otros documentos anexos.

b) Resumen ejecutivo del proyecto (objetivos y estado de ejecución).

c) Manual de compras y contrataciones.

d) Estado contable de la ejecución del Proyecto de Juzgado Modelo - PROJUM - , en el cual deberán señalarse por separado las actividades realizadas por el Consejo de la Magistratura desde que asumió la gestión del Proyecto.

e) Pliegos de licitaciones pasadas y actuales.

f) Antecedentes de los proveedores.

4) Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

a) Texto de los dictámenes y resoluciones de la Comisión, a partir de su puesta en funcionamiento. Se incorporarán los dictámenes de las subcomisión de Escuela Judicial.

b) Nombre y apellido de los concursantes citados para entrevistas en cada uno de los concursos, día, hora y lugar de las entrevistas, a partir de la fecha en que se instrumente esta resolución.

c) Escuela Judicial: al listado actualizado existente de los cursos que se dictan, se agregará un resumen de los antecedentes académicos de los profesores que se encuentran a cargo. Serán publicados asimismo el Reglamento de la Escuela Judicial y los nombres de las autoridades.

5) Comisión de Administración y Financiera. Dictámenes de la Comisión y de sus Comités.

6) Comisión de Acusación. Dictámenes de la Comisión.

7) Comisión de Disciplina. Dictámenes de la Comisión.

8) Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación y Reforma Judicial.

a) Competencia.

b) Dictámenes de la Comisión.

c) Proyectos presentados y a estudio.

d) Actividades del Programa para la Reforma de la Administración de Justicia.

9) Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor. Competencias.

•Acordada CSJN N° 1/2004

En Buenos Aires, a los once días del mes de febrero del año dos mil cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que el principio de la publicidad de los actos de gobierno es inherente al sistema republicano establecido en la Constitución Nacional, por lo que su cumplimiento es una exigencia ineludible por las autoridades públicas.

Que ello posibilita a los ciudadanos el derecho al acceso a la información del Estado a fin de ejercer control sobre las autoridades (doctrina de Fallos: 311:750) y facilita la transparencia de la gestión.

Que en este sentido, la Convención Americana contra la Corrupción, ratificada por ley 24.759, promueve la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas –art. III.5-.

Por ello,

ACORDARON:

Primero: La página web de la Corte Suprema deberá publicar:

1. La nómina completa de sus autoridades y personal, indicando la dependencia donde cumplen funciones y el cargo que desempeñan. Dicha información deberá mantenerse actualizada por lo menos mensualmente.

2. Los siguientes actos administrativos –acordadas y resoluciones- relativos al personal:

a. designaciones y promociones;

b. contrataciones;

c. bajas;

d. licencias extraordinarias;

e. sanciones;

f. todo otro acto que así se disponga.

3. Los actos administrativos de llamado y de adjudicación; los pliegos; la nómina de ofertantes; el monto de sus ofertas y los dictámenes correspondientes en los procedimientos de:

a. licitaciones públicas;

b. licitaciones privadas;

c. concursos de precios;

d. compras directas.

4. El Presupuesto anual de la Corte Suprema, los informes mensuales de su ejecución y la cuenta de inversión.

5. La Estadística semestral, que contendrá los siguientes datos:

a. cantidad de expedientes ingresados a la Corte Suprema, por tipo de causa;

b. cantidad de expedientes fallados;

c. mayorías, votos concurrentes, disidencias y abstenciones por Ministro.

6.Toda otra acordada o resolución de alcance general, toda otra que implique gastos y las demás que así se disponga.

Segundo: A los fines de su debida identificación, las resoluciones que dicte la Corte Suprema serán identificadas como Resoluciones (CS); las que dicte el Presidente como Resoluciones (P); las que dicte el Administrador General como Resoluciones (AG). Se enumerarán correlativamente con indicación del año en que fueron dictadas reiniciando una nueva numeración cada año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi que doy fe.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – AUGUSTO CESAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT – ANTONIO BOGGIANO – ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ – JUAN CARLOS MAQUEDA – E. RAUL ZAFFARONI. Cristian S. Abritta (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)

•Resolución CM Nº 289/2005 – Centro de Recepción de Sugerencias de los ciudadanos

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder

Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 10-23795/04, caratulado “Necesidad de servicio de: Da Rocha Joaquín s/ Proyecto de creación de un Centro de Asistencia Telefónica gratuita”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, según lo establecido por el inciso 6 del artículo 114 de la Constitución Nacional, el Consejo de la Magistratura tiene como una de sus atribuciones promover la eficaz prestación del servicio de justicia.

2º) Que ese objetivo general puede alcanzarse facilitando el acceso de los habitantes a emitir su opinión acerca del servicio de justicia, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y legales.

3º) Que, en términos específicos, resulta oportuno mejorar la calidad del servicio de atención al ciudadano generando un vínculo inmediato y accesible de asistencia en temas relacionados con el Poder Judicial.

4º) Que, para ello, se prevé crear un centro de recepción de información para los habitantes que permita canalizar las propuestas de los usuarios del servicio de justicia que versen sobre cuestiones vinculadas al Programa de Reforma Judicial.

5º) Que a fin de sistematizar el relevamiento de peticiones resulta conveniente generar una base de datos sobre las inquietudes recibidas por correo electrónico.

6º) Que, a efectos contribuir con la tarea que se asigna a la Secretaría General, se entiende conveniente la colaboración del Centro Digital de Documentación Judicial, teniendo en consideración que en la actualidad dicha dependencia recibe y remite a la comisión pertinente las sugerencias e inquietudes de los usuarios de la página web del Poder Judicial de la Nación.

7º) Que resulta aconsejable encomendar a la Secretaría General del Cuerpo que adopte las medidas necesarias para la implementación gradual del sistema.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Crear un centro de recepción de sugerencias de los habitantes, que funcione bajo la órbita de la Secretaría General de este Consejo, con la colaboración del Centro Digital de Documentación Judicial, que permita centralizar y clasificar la información recibida, para ser remitida al Programa para la Reforma de la Administración de Justicia.

2º) Encomendar a la Oficina de Estadísticas la generación de una base de datos y el procesamiento de los mismos, que incluya los temas propuestos por los habitantes.

3º) Asignar una casilla de correo electrónico para recibir las inquietudes de los habitantes.

4º) Difundir en las carteleras en los edificios judiciales los objetivos del centro de atención al habitante y la dirección de correo electrónico, mediante un letrero que contenga la leyenda “Usted puede contribuir a mejorar el servicio de justicia. Por favor, envíenos sus inquietudes y propuestas a ¼¼¼¼¼¼¼¼¼¼¼¼¼¼¼. Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación”.

5º) Hacer saber el contenido de la presente a las entidades representativas de los magistrados, funcionarios, empleados, abogados y organismos no gubernamentales especializados en la administración de justicia.

6º) Autorizar a la Secretaría General a adoptar los medios necesarios para la implementación gradual del sistema.

Regístrese y comuníquese. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: María Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. Consejo de la Magistratura E. Orio - Lino Enrique Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola -

Beinusz Szmukler - Marcela V. Rodríguez - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

•Resolución CM N° 396/2009 – Portal de Información del Consejo de la Magistratura de la Nación: creación

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Lino E. Palacio” con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTA: La necesidad de implementar y apoyar las medidas que tiendan a dar mayor difusión a la actividad del Cuerpo.

CONSIDERANDO:

1º) Que de acuerdo a las manifestaciones formuladas por los Señores Consejeros en el Plenario de fecha 6 de Agosto pasado y, las propuestas efectuadas desde sus vocalías, para contar con mejores medios de difusión de los actos de gobierno del Consejo de la Magistratura.

2º) Que es necesario y conveniente contar con un Portal específico de información del Consejo de la Magistratura, que pueda servir de vínculo con la ciudadanía, independientemente de la información que se da a conocer en el sitio web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar), el cual se ha configurado teniendo en cuenta las características de la gestión de este cuerpo.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Aprobar el proyecto de creación del Portal de Información del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

2º) Encomendar a la Secretaría General y al Centro Digital de Documentación Judicial, con la asistencia de la Dirección de Seguridad Informática y la Dirección General de Tecnología, su implementación.

Regístrese y comuníquese. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luís M. Bunge Campos - Hernán L. Ordiales (Secretario General).

•Resolución CSJN Nº 338/2016 – Publicidad de Fallos CSJN

Bs. As., 07/03/2016

Visto el Expediente caratulado “Impresión de Tomos de la Colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Años 2013-2014”, y

I) Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación se viene desarrollando, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y la Ley n° 26.685, ha dictado diferentes acordadas que reglamentan el uso de herramientas informáticas con la misma eficacia legal que su equivalente convencional.

II) Que, asimismo, en distintas oportunidades esta Corte ha tenido oportunidad de subrayar el lugar eminente que corresponde en una sociedad democrática al derecho de acceso a la información pública con indudable beneficio para la transparencia y publicidad de la gestión de gobierno (acordada 15/2013); remarcando que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan (“Asociación Derechos Civiles” Fallos: 335:2393).

III) Que, dentro de dicho marco, y con particular referencia a la publicidad de las sentencias, esta Corte ha reconocido que el derecho a la difusión constituye, además de una notoria utilidad para los operadores del derecho, una exigencia indispensable para la satisfacción del interés público involucrado en la transparencia de los precedentes judiciales (acordada 15/2013).

IV) Que de consuno con los principios señalados, y en su condición de órgano superior de la organización judicial argentina, el Tribunal ha dispuesto, conjuntamente con la implementación de tecnología informática (acordada 24/2013), medidas concretas para promover la difusión de las decisiones

judiciales con el objeto de permitir a la comunidad el conocimiento, control y comprensión del quehacer judicial (acordadas 17/2006, 9/2012 y 15/2013) en consideración al valor que cabe asignarle a sus precedentes por su trascendencia jurídica e institucional (Fallos: 311:1644; 316:221; 332:1488; 332:616; 330:4040, entre otros).

V) Que el cumplimiento de esos altos fines requiere el constante perfeccionamiento y la modernización del sistema empleado para la adecuada difusión de su actividad jurisdiccional.

VI) Que, uno de los recursos tradicionales y más antiguos empleados por el Tribunal para la difusión de sus sentencias más trascendentes (conf. art. 2°, acordada 37/2003) ha sido la publicación de la colección de "Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" que se edita desde el año 1863 y cuya distribución se ha venido cumpliendo con el alcance previsto en la disposición del artículo 101 del Reglamento para la Justicia Nacional elaborado en el año 1952 (Fallos: 224:575).

VII) Que en la actualidad, sin embargo, considerando las modernas tecnologías disponibles, el referido procedimiento de distribución, con la modalidad y la cantidad de destinatarios contempladas, ha dejado de constituir un medio inmediato y eficiente para difundir tanto en tiempo como en forma, la jurisprudencia de este Tribunal.
Ello así, por varias razones:

En primer lugar, porque la remisión a los interesados de los volúmenes en soporte papel al año vencido ha perdido, a la luz de las actuales exigencias sobre elconocimiento de la jurisprudencia del Tribunal, la idoneidad para alcanzar el propósito perseguido.

Por otra parte, porque la elevada cantidad de ejemplares cuya impresión y distribución debe contratarse anualmente para remitir a todos los destinatarios enumerados en la referida disposición, implica un empleo de recursos públicos que es posible y conveniente evitar.

Además, y en estrecha vinculación con lo anterior, la posibilidad de consultar la jurisprudencia de esta Corte a través de su página web, compulsando la

totalidad de sus sentencias en forma inmediata a su dictado y con los recursos que las nuevas tecnologías brindan para incluir diversos criterios de selección (v.gr. nombre de las partes, voces, criterios de admisibilidad, fecha, palabra libre, etcétera), no sólo importó una notable mejora en el acceso a la información pública sino que, al mismo tiempo, influyó sobre la preferencia de los usuarios por esta modalidad para llevar adelante la búsqueda de los precedentes.

Finalmente, cabe señalar que la utilización de documentos electrónicos en el ámbito judicial no sólo constituye —como se señaló al inicio— un aspecto contemplado por el legislador nacional sino que, particularmente, se inscribe en el contexto de las acciones implementadas por este Tribunal en el marco de un uso responsable de los recursos (acordadas 35/2011, 38/2011 y 16/2013).

VIII) Que todas estas cuestiones están, por cierto, muy alejadas de las que se contemplaron hace más de medio siglo en el reglamento referido, cuando se dispuso en forma primigenia la remisión de los fallos y acordadas del Tribunal por el único medio disponible a tal fin.

En consecuencia, con arreglo a las consideraciones precedentes, resulta indispensable, con el objeto de preservar su razonabilidad y evitar la frustración de sus objetivos (doctrina de Fallos: 327:1507; 331:215), modular, mediante una interpretación evolutiva, el alcance del art. 101 del RJN en el contexto de las nuevas tecnologías y las exigencias actuales de acceso a la información.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Que, en lo sucesivo, la remisión gratuita de los fallos contemplada por el artículo 101 del Reglamento para la Justicia Nacional, se considerará cumplida:

a) mediante la publicación que actualmente se realiza en la página de internet del Tribunal —en forma inmediata a su pronunciamiento— de la totalidad de sus sentencias;

b) con la publicación anual, en el mismo sitio y en formato digital, de todos los volúmenes correspondientes a la colección “Fallos de la Corte Suprema de

Justicia dela Nación", a cuyo fin se conservarán el diseño y las características tradicionales que ostentan los volúmenes desde el año 1863.

2°) Que, no obstante lo anterior y a fin de respetar el acervo de la colección "Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" existente en las principales bibliotecas jurídicas de la República, se dispondrá anualmente, según las pautas que indique el Presidente de este Tribunal, la edición e impresión de una cantidad reducida de volúmenes en soporte papel, con su formato tradicional, que serán puestos gratuitamente a disposición de aquellas.

3°) La Secretaría de Jurisprudencia del Tribunal dispondrá la edición e incorporación en formato digital de los tomos faltantes correspondientes a la colección "Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", con el fin de cumplir con lo dispuesto en la presente.

Regístrese, comuníquese en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en la página del CIJ. — RICARDO LUIS LORENZETTI, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — JUAN CARLOS MAQUEDA, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

•Decreto N° 79/2017 – Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/01/2017

VISTO el Expediente N° EX-2016-05012645-APN-SECAPEI#MI, la Ley N° 27.275 y los Decretos Nros. 1172 del 3 de diciembre de 2003 y 117 del 12 de enero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1°, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo — que establece nuevos Derechos y Garantías— y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales.

Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, basándose en los principios de igualdad, celeridad procesal, transparencia y máxima divulgación, entre otros.

Que la mencionada ley introduce nuevos criterios respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que implican un avance en comparación con el REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobado como Anexo VII del Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003.

Que por el Decreto N° 117 del 12 de enero de 2016 se estableció que los Ministerios, Secretarías y organismos desconcentrados y descentralizados dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL debían elaborar un “Plan de Apertura de Datos”, basado en el derecho a buscar y recibir información, consagrado en múltiples instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13.1.).

Que en ese sentido, resulta imperioso actualizar el texto del Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 a las prescripciones establecidas en la Ley N° 27.275 de acceso a la información pública, a los efectos de compatibilizarlo con ella durante el período de su vigencia, como así también asegurar la compatibilidad del Plan de Apertura de Datos estipulado por el Decreto N° 117 del 12 de enero de 2016, con la normativa sobre acceso a la información.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

El PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1° — Sustitúyese el artículo 1° del REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobado como Anexo VII del Decreto N° 1172/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°.- OBJETO.- El objeto del presente Reglamento es garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, estableciendo un marco general para su desenvolvimiento”.

ARTÍCULO 2° — Sustitúyese el artículo 2° del REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobado como Anexo VII del Decreto N° 1172/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Son sujetos obligados a brindar información pública en el marco del presente reglamento:

a) La Administración Pública Nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;

b) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

c) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal;

d) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;

e) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;

f) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional;

g) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;

h) El Banco Central de la República Argentina;

i) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación;

j) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.”

ARTÍCULO 3° — Sustitúyese el artículo 5° del REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobado como Anexo VII del Decreto N° 1172/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°.- ALCANCES.- El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados del artículo 2° del presente reglamento y debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligados a procesarla o clasificarla.

A los efectos del presente, se entiende por:

a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen, controlen o

custodien;

b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.”

ARTÍCULO 4° — Sustitúyese el artículo 7° del REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobado como Anexo VII del Decreto N° 1172/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°.- PRINCIPIOS.- El mecanismo de Acceso a la Información Pública debe garantizar el respeto de los principios de: presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, facilitación y buena fe.”

ARTÍCULO 5° — Sustitúyese el artículo 12 del REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobado como Anexo VII del Decreto N° 1172/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN. RESPUESTA.- La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública. La solicitud podrá realizarse por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de CINCO (5)

días, computado desde la presentación a quien la posea, e informará de esta circunstancia al solicitante.

Toda solicitud de información pública requerida en los términos del presente debe ser satisfecha en un plazo no mayor de QUINCE (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros QUINCE (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga.”

ARTÍCULO 6° — Sustitúyese el artículo 16 del REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobado como Anexo VII del Decreto N° 1172/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16.- EXCEPCIONES.- Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;

b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;

d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e) información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada

por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;

g) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

h) información protegida por el secreto profesional;

i) información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley N° 25.326 de Protección de los Datos Personales y sus modificatorias;

j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

k) información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;

l) información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;

m) información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.”

ARTÍCULO 7° — Sustitúyese el artículo 17 del REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobado como Anexo VII del Decreto N° 1172/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17.- INFORMACIÓN PARCIAL. Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 16 del presente reglamento, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.”

ARTÍCULO 8° — Incorpórase como artículo 20 al REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobado como Anexo VII del Decreto N° 1172/03, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 20.- RESPONSABLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.”

ARTÍCULO 9° — Incorpórase como artículo 21 al REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobado como Anexo VII del Decreto N° 1172/03, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 21. - FUNCIONES DE LOS RESPONSABLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Serán funciones de los responsables de acceso a la información pública, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;

b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;

c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;

d) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;

e) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;

f) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información; y

g) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación del presente reglamento.”

ARTÍCULO 10. — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11. — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Rogelio Frigerio.

•Ley 26.856 - publicidad

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTICULO 1° — A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales de segunda instancia que integran el Poder Judicial de la Nación deberán publicar íntegramente todas las acordadas y resoluciones que dicten, el mismo día de su dictado.

Las sentencias deberán ser publicadas una vez notificadas a todas las partes.

ARTICULO 2° — La Corte Suprema de Justicia de la Nación y los demás tribunales inferiores que integran el Poder Judicial de la Nación deberán publicar una lista de la totalidad de las causas que se encuentren en trámite ante dichos estrados, cualquiera sea la vía procesal que hayan transitado. La lista deberá ser actualizada diariamente y deberá indicar número de expediente, carátula y objeto de la causa, fuero de origen, fecha de inicio de las actuaciones, estado procesal y fecha de ingreso al respectivo tribunal.

ARTICULO 3° — Las publicaciones precedentemente dispuestas se realizarán a través de un diario judicial en formato digital que será accesible al público, en forma gratuita, por medio de la página de internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resguardando el derecho a la intimidad, a la dignidad y al honor de las personas, y en especial los derechos de los trabajadores y los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTICULO 4° — Las cuestiones a dirimir en los acuerdos y reuniones que lleve a cabo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tengan por objeto el dictado de sentencias, acordadas o resoluciones, deberán ser publicadas en el diario judicial con antelación mínima de cinco (5) días de la fecha de la reunión que corresponda.

ARTICULO 5° — Los gastos requeridos para la ejecución de esta ley serán atendidos con fondos del presupuesto correspondiente al Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 6° — Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación oficial.

ARTICULO 7° — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que dicten en sus respectivas jurisdicciones normas de contenido equivalente a las de la presente ley.

ARTICULO 8° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

•Decreto Nº 894/2013 – reglamentario de la Ley Nº 26.856

VISTO el Expediente Nº S04:0029555/2013 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.856, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.856 establece la obligatoriedad de la publicación íntegra de todas las acordadas, resoluciones y sentencias dictadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y por los tribunales de segunda instancia que integran el PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Que el artículo 3° de la mencionada ley establece que dicha publicación debe efectuarse a través de un diario judicial en formato digital accesible al público, en forma gratuita, por medio de la página de internet de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que, asimismo, la citada norma establece que la publicación de los pronunciamientos señalados debe resguardar el derecho a la intimidad, a la dignidad y al honor de las personas y en especial los derechos de los trabajadores y de los niños, niñas y adolescentes.

Que la ley destaca especialmente la necesaria información pública y previa de las cuestiones a ser dirimidas en los acuerdos y reuniones, a efectuarse por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, que tengan por objeto el dictado de sentencias, acordadas o resoluciones.

Que la publicidad de los actos de gobierno constituye uno de los principios fundamentales adoptados por el régimen republicano que surge de nuestro ordenamiento constitucional a través de los artículos 1°, 33 y concordantes de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que, en el plano internacional, el derecho de acceso a la información se encuentra garantizado en numerosos instrumentos, entre ellos la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (aprobada por la Ley Nº 23.054) y la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, República de Colombia, en 1948), ambos de jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la CONSTITUCION NACIONAL, los cuales reafirman los estándares de máxima divulgación, publicidad y transparencia.

Que el principio de publicidad de los actos de gobierno debe alcanzar a la actividad y pronunciamientos del PODER JUDICIAL DE LA NACION, en especial a la máxima instancia de dicho poder del ESTADO NACIONAL.

Que ello contribuirá a que el aludido acceso a la información se lleve a cabo en la más amplia medida en todo el territorio nacional, y en forma gratuita.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 26.856, que como ANEXO I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — La precitada reglamentación entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 26.856

ARTICULO 1°.- La Autoridad indicada en el artículo 1° de la Ley Nº 26.856 debe implementar las acciones que aseguren el efectivo cumplimiento de los plazos de publicación establecidos en la citada norma.

La información deberá estar disponible para el acceso a los organismos estatales que lo requieran para su publicación.

ARTICULO 2°.- La lista referida en el artículo 2° de la Ley Nº 26.856 debe incluir la totalidad de las causas del registro del juzgado o tribunal que corresponda.

La publicación del listado de causas se debe efectuar de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la presente.

ARTICULO 3°.- Las publicaciones mencionadas en los artículos 1° y 2° de la ley aludida deben ser realizadas en el diario judicial en formato digital al que

refiere el artículo 3° de la Ley Nº 26.856, mediante una sección al comienzo del sitio de internet denominada “Acceso a la Información Judicial - Publicaciones Ley Nº 26.856”, que deberá contar con un buscador que incluya índice y que permita individualizar las acordadas, resoluciones y sentencias por órgano judicial que la dicta, número, fecha y fuero, acompañadas del respectivo sumario que sintetice su objeto, como así también del vínculo que permita acceder al texto íntegro de los documentos y al archivo.

El vínculo de acceso al diario judicial debe exhibirse en un lugar destacado en la página de internet respectiva.

ARTICULO 4°.- En lo que concierne al resguardo del derecho a la intimidad, a la dignidad y al honor de las personas, la Autoridad consignada en el artículo 3° de la ley que se reglamenta debe tomar las medidas tendientes a que la publicación aludida preserve los datos sensibles correspondientes a las partes, a terceros o a cualquier otra persona que pudiera resultar perjudicada por la indebida difusión de los mismos, en función de lo dispuesto en la Ley Nº 25.326 de protección integral de los datos personales.

Con la finalidad señalada, se debe evitar la mención de los datos sensibles de las partes, no divulgándose sus nombres u otros datos que permitan su identificación en aquellos procesos judiciales en los que de acuerdo a la normativa vigente corresponda practicar su reserva.

ARTICULO 5°.- A los efectos de la individualización de las cuestiones a ser dirimidas en los acuerdos y reuniones referidas en el artículo 4° de la Ley Nº 26.856 para su publicidad se informarán, como mínimo, los datos de la parte que plantea la cuestión, los de la contraparte, sus respectivos letrados y el objeto y el derecho invocado.

XIII.- COMISIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Resolución CM N° 40/2001 – Procedimiento uniforme para la selección de Secretarios, Prosecretarios Letrados y Subsecretarios Administrativos de las Comisiones del Consejo de la Magistratura

Art. 1° — La cobertura de los cargos de Secretario, Prosecretario Letrado y Subsecretario Administrativo de las Comisiones del Consejo de la Magistratura se realizará a través de un concurso que se regirá por el siguiente procedimiento.

Art. 2° — Cada Comisión designará un comité asesor compuesto por su presidente y un consejero representante de cada uno de los sectores integrantes de la Comisión. En el supuesto de que el representante del Poder Ejecutivo Nacional sea miembro de la Comisión, su integración será automática.

Art. 3° — Una vez constituido el comité, se convocará a concurso de oposición y antecedentes. El llamado a concurso será publicado por un día en el Boletín Oficial y, si la Comisión así lo decide, en un diario de amplia circulación en el país. Se comunicará también por oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y a la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

Art. 4° — La inscripción se realizará, en todos los casos, ante la Secretaría General del Consejo de la Magistratura. El aspirante deberá cumplir con los requisitos necesarios para desempeñar el cargo para el que concurse. Comunicará sus datos personales, domicilio actual y domicilio que constituye a los efectos del concurso. Podrá constituir domicilio en otra ciudad, solamente si acepta expresamente la validez de las notificaciones de las resoluciones que se cursen por fax o correo electrónico a cuyo efecto consignará los números en la presentación. Todo aspirante podrá igualmente someterse a tales modos de notificación, cualquiera sea el domicilio constituido.

Art. 5° — El aspirante deberá completar los demás datos que se indiquen en el formulario que a tal fin se confeccionará. Si invocara publicaciones, deberá acompañar fotocopia de la portada, del índice y del pie de imprenta de cada una. Cuando se trate de artículos, agregará fotocopia de la primera página e indicará año, tomo y página.

Art. 6° — La presentación tendrá carácter de declaración jurada y toda inexactitud que se compruebe en ella dará lugar a la exclusión del concursante, sin perjuicio de las demás consecuencias a las que pudiera dar lugar su conducta. La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento, lo que así declarará bajo juramento en el formulario correspondiente. El plazo de inscripción comenzará a correr desde que se publique la convocatoria en el Boletín Oficial, lo que se hará por un día. No se podrán invocar ni agregar nuevos antecedentes vencido el plazo de inscripción.

Art. 7° — A la prueba de oposición, que será eliminatoria, accederá la totalidad de los postulantes.

La prueba consistirá en una evaluación escrita —con carácter anónimo— acerca de la legislación referida al Consejo de la Magistratura, a la Justicia Nacional, sus reglamentos y normas concordantes. Las ternas se propondrán de modo tal que permitan evaluar tanto la formación teórica corno la práctica de los concursantes. Ningún postulante podrá tener acceso al temario —que será preparado por el comité— hasta el comienzo de la prueba, la cual se tomará simultáneamente a todos los concursantes.

Sólo tendrán acceso a la sala los postulantes convocados por el comité y los señores consejeros que deseen asistir. La ausencia de un concursante determinará su exclusión automática del concurso.

La prueba de oposición será calificada por el comité asesor entre cero (0) y sesenta (60) puntos.

Quedarán excluidos del proceso de selección aquellos postulantes que no obtuvieran, al menos, treinta (30) puntos.

Art. 8° — Cumplido dicho trámite, el comité -procederá a evaluar los antecedentes, que serán calificados entre cero (0) y veinticinco (25) puntos, y a fijar el orden de mérito —que se compondrá con los cinco primeros concursantes—, para lo cual tendrá en cuenta las actividades académicas y profesionales en cuanto estén concretamente vinculadas a la especialidad del cargo para el que se concursa.

Art. 9° — Elaborado el orden de mérito provisorio, que deberá ser fundado, se lo dará a conocer a los postulantes, quienes dentro del quinto día podrán formular impugnaciones basadas exclusivamente en vicios de forma o de procedimiento, o en

la existencia de arbitrariedad manifiesta. Las impugnaciones serán resueltas por la respectiva Comisión en la primera reunión que se realice, sin sustanciación alguna.

Su decisión será irrecurrible.

Art. 10 — Resueltas las impugnaciones, se citará a una entrevista personal —a la que podrá asistir cualquier señor consejero— a los concursantes que ocupen los cinco primeros lugares del orden de mérito. En la entrevista, se evaluarán la vocación democrática, los conocimientos teóricos y prácticos, la capacidad para la conducción de un equipo de trabajo y la aptitud organizativa. La entrevista personal será calificada con un puntaje de entre cero (0) y quince (15) puntos, que se sumarán a los obtenidos por oposición y antecedentes. El comité elevará a la Comisión un dictamen con el orden de mérito definitivo.

Art. 11 — La Comisión, por mayoría de sus miembros, propondrá al Plenario la designación del concursante que ocupe el primer lugar en el orden de mérito.

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL: reglamento de funcionamiento

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Resolución CM N° 5/1999 (texto actualizado)

Normativa vinculada:

Resolución CM N° 267/2019, **Resolución CM Nº 47/2020** y **Resolución CM Nº 72/2020**

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los Señores Consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, cada Comisión elaborará y propondrá al Plenario las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimento de las funciones asignadas en las leyes 24.937y 24.939.

2°) Que la Comisión de Selección y Escuela Judicial ha elevado su proyecto de reglamento.

3°) Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado en el considerando 1°, es atribución del Plenario la aprobación de los reglamentos propuestos por las Comisiones.

RESOLVIERON:

Aprobar el Reglamento de la Comisión de Selección y Escuela Judicial, que obra como anexo de la presente.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmando ante mí, que doy fe.

Fdo.: Augusto J. M. Alasino, Ricardo A. Branda, Bindo B. Caviglione Fraga, Julio R. Comadira, Melchor R. Cruchaga, Javier E. Fernández Moores, Angel F. Garrote, Juan C. Gemignani, Juan M. Gersenobitz, Margarita A. Gudiñode Arqüelles, Claudio M. Kiper, Juan Carlos Maqueda, Oscar R. Massei, Diego J. May Zubiria, Eduardo D.E. Orio, Miguel A. Pichetto, Humberto Quiroga Lavie, José A. Romero Feris, Horacio D. Usandizaga, Santiago H. Corcuera (Secretario General).

REGLAMENTO DE LA COMISION

DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

CAPITULO I

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO.

Art. 1° -La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial está integrada de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a), del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, y tiene las competencias previstas en el artículo 13 de la ley 24.937.

Art. 2° -El funcionamiento de la Comisión se rige por las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Art. 3° -La Comisión, en la reunión constitutiva de su primera integración y en la primera reunión de cada año, establecerá los días y horas de reuniones

ordinarias para el período. Las reuniones de carácter extraordinario serán convocadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 19, inciso c), del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Art. 4° -Las reuniones de la Comisión serán públicas, con las mismas limitaciones previstas en el artículo 3° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura para las sesiones del Plenario. Los miembros del Consejo que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no podrán votar en los asuntos sometidos a su consideración. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en este Reglamento, se podrán realizar en forma remota. En caso que las mismas se realicen de forma telemática, se garantizará la transmisión en tiempo real a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura. Dicha transmisión deberá señalizarse en el sitio web de manera directa y precisa, garantizando su máximo acceso.

En el caso que se sesione de manera telemática, se incluirá un intérprete del lenguaje de señas durante la transmisión en tiempo real y a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura.

Normativa vinculada:

Texto del artículo según **Resolución CM Nº 47/2020**. Último párrafo incorporado por **Resolución CM Nº 72/2020.**

Art. 5°: Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo, con una antelación de por lo menos dos (2) días hábiles, con la totalidad de sus antecedentes, a la fecha fijada de reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del presente reglamento. En el supuesto de que se incorpore al orden de día un tema fuera de este plazo o si fuera notificado en término pero sin sus antecedentes, dichos puntos quedarán postergados para la próxima reunión.

Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, que serán tratados en la próxima reunión a celebrarse, en la medida que se respete el plazo indicado en el párrafo anterior.

La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.

Normativa vinculada:

Texto del artículo según **Anexo Resolución CM N° 267/2019**

Art. 6° -De las reuniones que se celebren, sean ordinarias o extraordinarias, se dejará constancia resumida en el Libro de Actas que se llevará a tales efectos, incluyéndose las mociones que se presenten, las resoluciones que se adopten, los dictámenes que se produzcan, y las votaciones nominales si las hubiere.

A pedido expreso de algún integrante de la Comisión, podrá hacerse constar determinada circunstancia relativa a la fundamentación de alguna votación. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión, mencionándose los miembros presentes en la reunión.

Art. 7° -Las propuestas de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial previstas en el artículo 7°, inciso 12), y en el artículo 13 de la ley 24.937, y toda otra que se le requiera, se expresarán en forma de dictámenes. Si no hubiere opiniones coincidentes podrán formularse dictámenes de minoría, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento General. En caso de empate, se considerará dictamen de mayoría a la propuesta que suscriba el Presidente de la Comisión.

Art. 8° -La Comisión podrá crear las subcomisiones de trabajo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO

Art. 9° -Sin perjuicio de las atribuciones previstas en el artículo 19 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, el Presidente de la Comisión deberá suscribir todos los oficios, comunicaciones y notas que se emitan. En los casos de ausencia o impedimento será reemplazado en esta función por el Vicepresidente de la Comisión.

Art. 10. -El Secretario tendrá las siguientes funciones:

a - Cuando correspondiere, cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse.

b - Preparar el orden del día a tratar por la Comisión, conforme con lo previsto en el artículo 5° del presente reglamento.

c - Confeccionar las actas y registrar los dictámenes en los libros respectivos.

d - Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión, efectuar las notificaciones que correspondan, dejar nota o constancia de todas las diligencias realizadas y cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.

e - Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de los asuntos entrados, como asimismo las comunicaciones recibidas por cualquier medio.

Art. 11. -La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial elaborará y propondrá las demás normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones a ella asignadas por las leyes 24.937y 24.939, las que tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Consejo.

Art. 12. -Regístrese por Secretaría General y dése a conocer. –Ricardo Hugo Rivero, Prosecretario Administrativo.

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

•Resolución CM N° 5/1999 (texto originario)

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los Señores Consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que, de conformidad con lo previsto en el **artículo 24 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura**, cada

Comisión elaborará y propondrá al Plenario las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimento de las funciones asignadas en las **leyes 24.937** y **24.939**.

2°) Que la Comisión de Selección y Escuela Judicial ha elevado su proyecto de reglamento.

3°) Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado en el considerando 1°, es atribución del Plenario la aprobación de los reglamentos propuestos por las Comisiones.

RESOLVIERON:

Aprobar el Reglamento de la Comisión de Selección y Escuela Judicial, que obra como anexo de la presente.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmando ante mí, que doy fe.

Fdo.: Augusto J. M. Alasino, Ricardo A. Branda, Bindo B. Caviglione Fraga, Julio R. Comadira, Melchor R. Cruchaga, Javier E. Fernández Moores, Angel F. Garrote, Juan C. Gemignani, Juan M. Gersenobitz, Margarita A. Gudiñode Arqüelles, Claudio M. Kiper, Juan Carlos Maqueda, Oscar R. Massei, Diego J. May Zubiria, Eduardo D.E. Orio, Miguel A. Pichetto, Humberto Quiroga Lavie, José A. Romero Feris, Horacio D. Usandizaga, Santiago H. Corcuera (Secretario General).

REGLAMENTO DE LA COMISION

DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

CAPITULO I

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO.

Art. 1° -La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial está integrada de acuerdo con lo establecido en el **artículo 22, inciso a), del Reglamento General** del Consejo de la Magistratura, y tiene las competencias previstas en el **artículo 13 de la ley 24.937**.

Art. 2° -El funcionamiento de la Comisión se rige por las normas establecidas en el **capítulo IV del Reglamento General** del Consejo de la Magistratura.

Art. 3° -La Comisión, en la reunión constitutiva de su primera integración y en la primera reunión de cada año, establecerá los días y horas de reuniones ordinarias para el período. Las reuniones de carácter extraordinario serán convocadas de acuerdo con lo previsto en el **artículo 19, inciso c), del Reglamento General** del Consejo de la Magistratura.

Art. 4° -Las reuniones de la Comisión serán públicas, con las mismas limitaciones previstas en el **artículo 3° del Reglamento General** del Consejo de la Magistratura para las sesiones del Plenario. Los miembros del Consejo que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no podrán votar en los asuntos sometidos a su consideración.

Art. 5° -Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo, con una antelación de por lo menos un día hábil a la fijada como fecha de reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del presente reglamento.

Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, que serán tratados en la próxima reunión a celebrarse, en la medida que se respete el plazo indicado en el párrafo anterior.

La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 6° -De las reuniones que se celebren, sean ordinarias o extraordinarias, se dejará constancia resumida en el Libro de Actas que se llevará a tales efectos, incluyéndose las mociones que se presenten,

las resoluciones que se adopten, los dictámenes que se produzcan, y las votaciones nominales si las hubiere.

A pedido expreso de algún integrante de la Comisión, podrá hacerse constar determinada circunstancia relativa a la fundamentación de alguna votación. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión, mencionándose los miembros presentes en la reunión.

Art. 7° -Las propuestas de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial previstas en el **artículo 7°, inciso 12)**, y en el **artículo 13 de la ley 24.937,** y toda otra que se le requiera, se expresarán en forma de dictámenes. Si no hubiere opiniones coincidentes podrán formularse dictámenes de minoría, de conformidad con lo previsto en el **artículo 21 del Reglamento General**. En caso de empate, se considerará dictamen de mayoría a la propuesta que suscriba el Presidente de la Comisión.

Art. 8° -La Comisión podrá crear las subcomisiones de trabajo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO

Art. 9° -Sin perjuicio de las atribuciones previstas en el **artículo 19 del Reglamento General**del Consejo de la Magistratura, el Presidente de la Comisión deberá suscribir todos los oficios, comunicaciones y notas que se emitan. En los casos de ausencia o impedimento será reemplazado en esta función por el Vicepresidente de la Comisión.

Art. 10. -El Secretario tendrá las siguientes funciones:

a - Cuando correspondiere, cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse.

b - Preparar el orden del día a tratar por la Comisión, conforme con lo previsto en el artículo 5° del presente reglamento.

c - Confeccionar las actas y registrar los dictámenes en los libros respectivos.

d - Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión, efectuar las notificaciones que correspondan, dejar nota o constancia de todas las diligencias realizadas y cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.

e - Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de los asuntos entrados, como asimismo las comunicaciones recibidas por cualquier medio.

Art. 11. -La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial elaborará y propondrá las demás normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones a ella asignadas por **las leyes 24.937**y **24.939**, las que tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Consejo.

Art. 12. -Regístrese por Secretaría General y dése a conocer. -RICARDO HUGO RIVERO, Prosecretario Administrativo.

• Resolución CM N° 267/2019 – Modificación Resolución CM N° 5/1999: Art. 5°

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Ricardo Recondo, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente AAD N° 60/2019 caratulado “SANCHEZ HERRERO MARINA (CONSEJERA) s/ PROYECTO DE MODIF REGLAMENTO DE LA COM. DE REGLAMENTACIÓN”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1 obra la presentación de la Consejera Marina Sánchez Herrero, propiciando la modificación del Reglamento de la Comisión de Reglamentación, a los fines de establecer un plazo mínimo de setenta y dos (72) horas de antelación para la notificación de las reuniones de Comisión.

A fs. 17/18 vlta. de autos, se presenta nuevamente la Consejera Marina Sánchez Herrero, y solicita la modificación de los Reglamentos de las Comisiones de Disciplina y Acusación, de Administración y Financiera, de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y de Reglamentación, a los fines de unificar en tres (3) días hábiles, el plazo de antelación conque deben ser notificadas las reuniones de Comisión con todo el material y/antecedentes necesarios.

2°) Que el expediente de referencia fue incluido como punto 5to del Orden del Día de la reunión de la Comisión de Reglamentación celebrada el 02-05-2019, oportunidad en la que se resolvió hacer una consulta con las comisiones respectivas para el posterior debate de la cuestión en la Comisión de Reglamentación, remitiéndose a tal fin, copia de las actuaciones a todas las Comisiones, medida que se efectivizó a fs. 25 de autos.

3°) Que a fs. 26/27 de autos, obra respuesta de la Comisión de Administración y Financiera señalando los motivos por los que esa Comisión no evalúa conveniente la ampliación de plazos de notificación propuestos.

4°) Que el expediente de referencia fue incluido como punto 8vo del Orden del Día de la reunión de la Comisión de Reglamentación celebrada el 12-09-2019.-

Que en el análisis del expediente y el intercambio de opiniones entre los Consejeros, surgieron propuestas de modificación al proyecto presentado, las que han sido consignadas en la Certificación de Secretaría que obra agregada a fs. 29/30 de autos, y a las que *brevitatis causae* cabe remitirse.

Que, en tal sentido se propuso modificar los artículos 2° del Reglamento de la Comisión de Reglamentación y 5° del Reglamento de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, estableciendo un plazo de antelación en la notificación del Orden del Día y del material de dos (2) días hábiles, en la forma que se consigna en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Por todo ello y conforme dictamen Nº 5/2019 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

Disponer la modificación de los artículos 2° del Reglamento de la Comisión de Reglamentación y 5° del Reglamento de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en la forma que se consigna en el Anexo I de la presente resolución.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y oportunamente archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

ANEXO I

Modificación del artículo 2° del Reglamento de la Comisión de Reglamentación y del artículo 5° del Reglamento de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial

Artículo 2º) del Reglamento de la Comisión de Reglamentación texto Resolución N° 540/2007:

Artículo 2: Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo con una antelación de por lo menos dos (2) días hábiles, con la totalidad de sus antecedentes, a la fecha fijada de reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del presente reglamento. En el supuesto de que se incorpore al orden de día un tema fuera de este plazo o si fuera notificado en término pero sin sus antecedentes, dichos puntos quedarán postergados para la próxima reunión.

La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.”

Artículo 5°) del Reglamento de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial texto Resolución N° 5/99:

Artículo 5°: Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo, con una antelación de por lo menos dos (2) días hábiles, con la totalidad de sus antecedentes, a la fecha fijada de reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del presente reglamento. En el supuesto de que se incorpore al orden de día un tema fuera de este plazo o si fuera notificado en término pero sin sus antecedentes, dichos puntos quedarán postergados para la próxima reunión.

Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, que serán tratados en la próxima reunión a celebrarse, en la medida que se respete el plazo indicado en el párrafo anterior.

La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.

COMISION DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN: reglamento de funcionamiento

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Resolución CM N° 404/2007 (texto actualizado)

Normativa vinculada: con la modificación incorporada por **Resolución CM N° 461/2009**, **Resolución CM Nº 47/2020** y **Resolución CM Nº 72/2020**

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTA:

La reforma de la ley 24.937, producida por la ley 26.080, el nuevo Reglamento General del Cuerpo (resolución 97/07), y el nuevo Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (resolución 98/07);

CONSIDERANDO

1º) Que la ley 26.080 introdujo importantes reformas a ley reglamentaria de este órgano constitucional. Entre ellas se destaca la unificación de la Comisión de Disciplina y Acusación y el establecimiento de un plazo de duración máximo de las investigaciones que lleva adelante este Cuerpo respecto de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, con el fin salvaguardar la garantía de plazo razonable y la independencia de los jueces de la Nación.

2º) Que esas reformas requirieron la adaptación del Reglamento General del Cuerpo y del Reglamento de Disciplina y Acusación.

En el primer caso, fue necesario establecer en forma expresa la publicidad de las reuniones de este Consejo de la Magistratura, sin excepciones, reglamentado de esta forma principios constitucionales básicos que se deducen de la forma republicana de gobierno y de la transparencia y publicidad que debe gobernar la actividad estatal.

Luego, y en consonancia con el espíritu reformista, fue aprobado un nuevo reglamento procesal de la Comisión de Disciplina y Acusación que garantiza a

los magistrados una amplia posibilidad de defensa ante este Consejo de la Magistratura, innovando frente a los viejos reglamentos que, en el caso del de Acusación, daba una participación limitada a los magistrados.

3º) Que en virtud de lo referido, deviene necesario también adaptar el Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación, a las nuevas necesidades del aprobado esquema institucional del Cuerpo.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación, que se acompaña como anexo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Pablo Mosca. — Pablo G. Hirschmann.

ANEXO

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE DISCIPLINA Y ACUSACION

Capítulo I

Funcionamiento

Artículo 1° -La Comisión de Disciplina y Acusación, en la reunión constitutiva de su primera integración y en la Primera reunión de cada año, establecerá los días y horas de reuniones ordinarias para el período.

Las reuniones de carácter extraordinario serán convocadas por el Presidente de la Comisión cuando circunstancias urgentes así lo requieran.

Artículo 2° - Las reuniones de la Comisión serán públicas, salvo que un testigo o un magistrado requiriese expresamente la reserva de su declaración. En este último caso, la Comisión, con el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros presentes, podrá disponer la reserva de esa audiencia. En cualquier caso, la sesión será pública para los restantes puntos. Las deliberaciones de la Comisión son públicas sin excepción alguna. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en

este Reglamento, se podrán realizar en forma remota. En caso que las mismas se realicen de forma telemática, se garantizará la transmisión en tiempo real a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura. Dicha transmisión deberá señalizarse en el sitio web de manera directa y precisa, garantizando su máximo acceso.

En el caso que se sesione de manera telemática, se incluirá un intérprete del lenguaje de señas durante la transmisión en tiempo real y a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura.

Normativa vinculada:
Texto del artículo según **Resolución CM Nº 47/2020**. Último párrafo incorporado por **Resolución CM Nº 72/2020.**

Artículo 3° - Los miembros del Consejo que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no podrán votar en los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 4° - Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo, con una antelación de por lo menos dos días hábiles a la fijada como fecha de reunión.

Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, que serán tratados en la próxima reunión a celebrarse, en la medida que se respete el plazo indicado en el párrafo anterior.

La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 5° - De las reuniones que se celebren, sean ordinarias o extraordinarias, se labrará acta que será aprobada en la siguiente sesión de la Comisión, incluyéndose las mociones que se presenten, las resoluciones que se adopten, los dictámenes que se produzcan y las votaciones nominales si las hubiere.

A pedido expreso de algún integrante de la Comisión, podrá hacerse constar determinada circunstancia relativa al fundamento de alguna votación.

Artículo 6° - Las propuestas de la Comisión al Plenario se expresarán en forma de dictámenes. Si no hubiere opiniones coincidentes podrán formularse dictámenes en minoría. En caso de empate se considerará dictamen de mayoría al que suscriba el Presidente de la Comisión.

Artículo 7° -La Comisión podrá crear las subcomisiones de trabajo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones o encomendar tareas a sus integrantes y funcionarios.

Artículo 8° -La Comisión elaborará y propondrá las demás normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas, las que tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Consejo.

Capítulo II

La Secretaría

Artículo 9° - La secretaría de la Comisión estará a cargo de un funcionario designado en los términos del artículo 30 del Reglamento General.

Artículo 10 - El Secretario tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

a) Confeccionar el orden del día, de acuerdo al artículo 4º de este reglamento.

b) Cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse.

c) Confeccionar las actas, registrando éstas y los dictámenes en los libros respectivos.

d) Llevar un libro de ingreso y egreso de expedientes.

e) Llevar un registro de sanciones disciplinarias.

f) Conservar y custodiar los expedientes en trámite ante la Comisión, así como cualquier actuación y/o documentación vinculada, efectuar las notificaciones que correspondan y dejar nota o constancia de todas las diligencias.

g) Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de asuntos entrados, como asimismo las comunicaciones recibidas por cualquier medio.

h) Cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.

Normativa vinculada: Texto según **artículo 1° de la Resolución CM 461/2009**

Capítulo III

Norma Supletoria

Artículo 11 - El **Reglamento General** del Consejo de la Magistratura será aplicable supletoriamente para resolver las cuestiones no previstas en el presente.

Artículo 12 - Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

• Resolución CM N° 366/2010 – Registro Sistémico de Denuncias en el ámbito de la Comisión de Disciplina y Acusación. Implementación

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expte. N° AAD 52/2010 caratulado “Bunge Campos Luís S/ Proyecto de Creacion del Registro de Denunciantes”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que conforme surge de las estadísticas anuales elaboradas por la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo, un elevado porcentaje de denuncias formuladas contra Magistrados, son desestimadas “in límine” en razón de la falta de fundamentos en su postulación, que no cumple con el parámetro señalado por la CSJN, esto es, que la imputación debe fundarse “en hechos graves e inequívocos o, cuanto menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un Magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la

función”. (Fallos 266:315).

2°) Que a pesar del tiempo transcurrido desde que se señalara este hecho en la Comisión de Disciplina y Acusación de lo que da cuenta el Acta N° 27/O7 del 13/O9/O7, puede advertirse que la tendencia lejos de disminuir se ha incrementado, y a la fecha se continúan promoviendo innumerables denuncias sin sustento fáctico ni jurídico, que resultan indefectiblemente rechazadas por su manifiesta improcedencia, no obstante lo cual activan el aparato institucional y provocan un grave dispendio de recursos humanos y materiales.

3°) Que la propuesta formulada por el Consejero Bunge Campos que obra a fs. l y 4 de las actuaciones de referencia, fue analizada en la Comisión de Reglamentación en las reuniones de Comisión celebradas los días 10 de junio del 2010 y 1 de julio del 2010 en los términos consignados en las actas números 4/2010 y 5/2010 de la Comisión, aprobándose la propuesta y emitiéndose el dictamen N° 3/2010 de Reglamentación.

4°) Que analizado el Dictamen N° 3/2010 de Reglamentación como punto 16 del Orden del Día del Plenario del Consejo de la Magistratura celebrado el 8 de julio del 2010, y luego de que se le formularan observaciones, en uso de la palabra el Consejero Mosca señaló que en el seno de la Comisión de Reglamentación se produjo un debate muy enriquecedor.

Destacó que allí se señaló la necesidad de contar con un formato sistémico que le permita a los Consejeros evaluar quienes estaban formulando denuncias, poder acceder con carácter interno y no público a información que nos permita saber quien está formulando la denuncia, cuantas denuncias ha formulado, el carácter por el cual la formula, y una serie de elementos que hacen a la convicción a la hora, de tomar` una posición determinada. En definitiva, lo que se habló es de un formato nada más que interno, que permita por una variable sistémica saber si ese denunciante es un denunciante crónico, si las anteriores denuncias que formuló tuvieron viabilidad o no, y poder tener así una comprensión más acabada de quién es el sujeto activo de la denuncia, pero bajo ningún punto de vista se intentó generar una lista negra o un registro estigmatizante de los denunciantes.

Por su parte el Consejero Kunkel compartió los argumentos vertidos por el Doctor Mosca señalando que no creía que tener una constatación de hechos

concretos producidos, implica estigmatizar a las personas. Si yo lo denuncie veinte veces, no tengo ningún inconveniente en que se sepa y eso de ninguna manera deslegitima el análisis de la denuncia número veintiuno.- ...Si hay algún lugar donde quedan registradas las acciones y los actos que uno ha cometido, de ninguna manera puede sentirse discriminado o algo por el estilo. Después, el valor de cada hecho y de cada presentación, se evalúa por las instancias que tiene que evaluarse. Lo contrario sería considerar que, porque exista ese listado nosotros nos vamos a dejar condicionar por eso.

A su turno el Consejero Fuentes señaló que en el tema hay dos aspectos: uno es un tema de información, que eso se puede lograr simplemente con una actualización constante del listado de denuncias, un sistema donde este actualizada la totalidad de las denuncias que están formuladas y que destino han tenido.- La otra cuestión es un preconcepto de que, por la reiteración, se carece de fundamento.

Atento a aquí se apunta fundamentalmente a una mecánica de trabajo, es prácticamente una cuestión de decisión de la Comisión establecer un registro de cómo registra y cómo acumula la información.- Que lo resuelva la Comisión de Disciplina y Acusación partiendo de la base de que éste Plenario de ninguna manera permite poner restricciones al derecho de denuncia que tienen los ciudadanos.

En el uso de la palabra el Consejero Candioti señaló que quería aclarar dos cosas que se discutieron en la Comisión: una que es la primera cuestión que dijimos con Mosca, fue que la propuesta era sistematizar lo que está en la Comisión, y ya está en la página Web quiénes son los denunciantes. Esto está.

Y la segunda cuestión -la reserva que hicimos-, es que no tenga ningún efecto jurídico la lista, sino que sea solamente un instrumento de trabajo interno.

Finalmente, el Consejero Cabral señaló que esta de acuerdo con el planteo que hace el doctor Fuentes, creo que se puede sistematizar la información en la Comisión y esto no afecta las posibilidades de los denunciantes.

5°) Que surge de las posiciones citadas en el considerando cuarto, que es decisión de los integrantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, implementar en el ámbito de la Comisión de Disciplina y Acusación,

un registro sistémico de denuncias, de carácter interno y no público, que brinde a todos los Consejeros una información actualizada y constante del listado de denuncias formuladas y del destino que las mismas han tenido y que tenga por único efecto permitirles el acceso a toda la información existente al momento de decidir.

Por ello, y de acuerdo a lo informado por la Comisión de Reglamentación (dictamen 3/10)

SE RESUELVE:

l) Implementar en el ámbito de la Comisión de Disciplina y Acusación, un Registro sistémico de Denuncias, de carácter interno y no público, que brinde a todos los Consejeros una información actualizada y constante del listado de denuncias formuladas y del destino que las mismas han tenido y que tenga por único efecto permitirles el acceso a toda la información existente al momento de decidir.

Regístrese.

Firmado por ante mi, que doy fe.

Fdo: Luís María Cabral - Hernan L. Ordiales (Secretario General)

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

•Resolución CM Nº 6/98 – Reglamento de la Comisión de Disciplina

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los Señores Consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, cada Comisión elaborará y propondrá al Plenario las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y 24.939.

2º) Que la Comisión de Disciplina ha elevado su proyecto de reglamento.

3º) Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado en el considerando 1º, es atribución del Plenario la aprobación de los reglamentos propuestos por las Comisiones.

RESOLVIERON:

Aprobar el Reglamento de la Comisión de Disciplina, que obra como anexo de la presente.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Julio S. Nazareno - Bindo B. Caviglione Fraga - Julio R. Comadira - Melchor R. Cruchaga - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Juan Carlos Maqueda - Oscar E. Massei - Diego J. May Zubiría - Eduardo D. E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Santiago H. Corcuera (Secretario General).

REGLAMENTO de la COMISION de DISCIPLINA

Capítulo I

Integración y funcionamiento

Art. 1° -La Comisión de Disciplina está integrada de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso b- del Reglamento General del Consejo de la Magistratura y tiene las competencias previstas en el artículo 14 de la ley 24.937.

Art. 2° -El funcionamiento de la Comisión se rige por las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Art. 3° -La Comisión, en la reunión constitutiva de su primera integración, y en la primera reunión de cada año, establecerá los días y horas de reuniones ordinarias para el período. Las reuniones de carácter extraordinario, serán convocadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 19, inciso c- del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Art. 4° -Las reuniones de la Comisión serán públicas, con las mismas limitaciones previstas en el artículo 3° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura para las sesiones del Plenario. Los miembros del Consejo que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no podrán votar en los asuntos sometidos a su consideración.

Art. 5° -Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del

organismo, con una antelación de por lo menos un día hábil a la fijada como fecha de reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del presente reglamento.

Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, que serán tratados en la próxima reunión a celebrarse, en la medida que se respete el plazo indicado en el párrafo anterior.

La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 6° -De las reuniones que se celebren, sean ordinarias o extraordinarias, se dejará constancia resumida en el Libro de Actas que se llevará a tales efectos, incluyéndose las mociones que se presenten, las resoluciones que se adopten, los dictámenes que se produzcan y las votaciones nominales si las hubiere.

A pedido expreso de algún integrante de la Comisión, podrá hacerse constar determinada circunstancia relativa a la fundamentación de alguna votación. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión, mencionándose los miembros presentes en la reunión.

Art. 7° -Las propuestas de la Comisión de Disciplina previstas en el artículo 7, inciso 12) y en el artículo 14 de la ley 24.937, y toda otra que se le requiera, se expresarán en forma de dictámenes. Si no hubiere opiniones coincidentes podrán formularse dictámenes de minoría, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento General. En caso de empate se considerará dictamen de mayoría a la propuesta que suscriba el Presidente de la Comisión.

Art. 8° -La Comisión podrá crear las subcomisiones de trabajo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Capítulo II

Del Presidente y el Secretario

Art. 9° -Sin perjuicio de las atribuciones previstas en el artículo 19 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, el Presidente de Comisión deberá suscribir todos los oficios, comunicaciones y notas que se emitan. En los casos de ausencia o impedimento, será reemplazado en esta función por el Vicepresidente de la Comisión.

Art. 10. -El Secretario tendrá las siguientes funciones:

a- Cuando correspondiere, cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse.

b- Preparar el orden del día a tratar por la Comisión conforme con lo previsto en el artículo 5° del presente reglamento.

c- Confeccionar las actas y registrar los dictámenes en los libros respectivos.

d- Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión, efectuar las notificaciones que correspondan, dejar nota o constancia de todas las diligencias realizadas y cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.

e- Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de los asuntos entrados, como asimismo las comunicaciones recibidas por cualquier medio.

f- Llevar un registro de las sanciones disciplinarias aplicadas, cuando queden firmes.

Art. 11. -La Comisión de Disciplina elaborará y propondrá las demás normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones a ella asignadas por las leyes 24.937 y 24.939, las que tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Consejo.

Art. 12. -Regístrese por Secretaría General y dése a conocer. –Santiago H. Corcuera - Secretario General del Consejo de la Magistratura.

•Resolución CM Nº 11/99 – Reglamento de la Comisión de Acusación

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los Señores Consejeros presentes,

B.O: 29/03/99

CONSIDERANDO:

1º) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento General, del Consejo de la Magistratura, cada Comisión elaborará y propondrá al Plenario las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y 24.939.

2°) Que la Comisión de Acusación ha elevado su proyecto de Reglamento de Funcionamiento.

3°) Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado en el considerando 1°, es atribución del Plenario la aprobación de los reglamentos propuestos por las Comisiones.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Acusación, que obra como anexo de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmando ante mí, que doy fe.

Fdo.: Augusto J. M. Alasino, Bindo B. Caviglione Fraga - Julio R. Comadira – Ricardo A. Branda - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper (en disidencia) - Juan Carlos Maqueda - Oscar E. Massei - Diego J. May Zubiría - Eduardo D. E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga, Miguel A. Pichetto, José A. Romero Feris - Santiago H. Corcuera (Secretario General).

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA COMISION DE ACUSACION

CAPITULO I

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO.,

Art. 1° -La Comisión de Acusación está integrado de acuerdo con lo, establecido en el artículo 22, inciso a), del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, y tiene las competencias previstas en el artículo 13 de la ley 24.937.

Art. 2° - El funcionamiento de la Comisión se rige por las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Art. 3° -La Comisión, en la reunión constitutiva de su primera integración y en la primera reunión de cada año, establecerá los días y horas de reuniones ordinarias para el período. Las reuniones de carácter extraordinario serán convocadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 19, inciso c), del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Art. 4° - Las reuniones de la Comisión serán publicadas, con las mismas limitaciones previstas en el artículo 3° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura para las sesiones del Plenario. Los miembros del Consejo, que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no podrán votar en los asuntos sometidos a su consideración.

Art. 5° - Las reuniones de la Comisión. deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo, con una antelación de por lo menos un día hábil a la fijada como fecha de reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del presente reglamento.

Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, que serán tratados en la próxima reunión a celebrarse, en la medida que se respete el plazo indicado en el párrafo anterior.

La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 6° - De las reuniones que se celebren, sean ordinarias o extraordinarias, se dejará constancia, resumida en el Libro de Actas que se llevará a tales efectos, incluyéndose las mociones que se presenten, las resoluciones que se adopten, los dictámenes que se produzcan, y las votaciones nominales si las hubiere.

A pedido expreso de algún integrante de la Comisión, podrá hacerse constar determinada circunstancia relativa a la fundamentación de alguna votación.

Art. 7° - Las propuestas de la Comisión de Acusación previstas en el artículo 7°, inciso 12), y en el artículo 13 de la ley 24.937, y toda otra que se le requiera, se expresarán en forma de dictámenes. Si no hubiere opiniones coincidentes podrán formularse dictámenes de minoría, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento General. En caso de empate, se considerará dictamen de mayoría a la propuesta que suscriba el Presidente de la Comisión.

Art. 8° -La Comisión podrá crear las subcomisiones de trabajo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones o encomendar tareas a sus integrantes y funcionarios.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO

Art. 9° - Sin perjuicio de las atribuciones previstas en el artículo 19 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, el Presidente de la Comisión deberá suscribir todos los oficios, comunicaciones y notas que se emitan. En los casos de ausencia o impedimento será reemplazado en esta función por el Vicepresidente de la Comisión.

Art. 10. - El Secretario tendrá las siguientes funciones:

a - Cuando correspondiere, cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse.

b - Preparar el orden del día a tratar por la Comisión, conforme con lo previsto en el artículo 5° del presente reglamento.

c - Confeccionar las actas y registrar los dictámenes en los libros respectivos.

d - Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión, efectuar o hacer efectuar las notificaciones que correspondan, dejar nota dejar nota o constancia de todas las diligencias realizadas y cumplir debidamente las Instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.

e - Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de los asuntos entrados, como asimismo las comunicaciones recibidas por cualquier medio.

Art. 11. -La Comisión de Acusación elaborará y propondrá las demás normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones a ella asignadas por las leyes 24.937 y 24.939, las que tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Consejo.

Art. 12. - Regístrese por Secretaría General y dése a conocer.. - RICARDO HUGO RIVERO, Prosecretario Administrativo.

•Resolución CM N° 404/2007 (Texto originario) – Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTA:

La reforma de la ley 24.937, producida por la ley 26.080, el nuevo Reglamento General del Cuerpo (resolución 97/07), y el nuevo Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (resolución 98/07);

CONSIDERANDO

1º) Que la ley 26.080 introdujo importantes reformas a ley reglamentaria de este órgano constitucional. Entre ellas se destaca la unificación de la Comisión de Disciplina y Acusación y el establecimiento de un plazo de duración máximo de las investigaciones que lleva adelante este Cuerpo respecto de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, con el fin salvaguardar la garantía de plazo razonable y la independencia de los jueces de la Nación.

2º) Que esas reformas requirieron la adaptación del Reglamento General del Cuerpo y del Reglamento de Disciplina y Acusación.

En el primer caso, fue necesario establecer en forma expresa la publicidad de las reuniones de este Consejo de la Magistratura, sin excepciones, reglamentado de esta forma principios constitucionales básicos que se deducen de la forma republicana de gobierno y de la transparencia y publicidad que debe gobernar la actividad estatal.

Luego, y en consonancia con el espíritu reformista, fue aprobado un nuevo reglamento procesal de la Comisión de Disciplina y Acusación que garantiza a los magistrados una amplia posibilidad de defensa

ante este Consejo de la Magistratura, innovando frente a los viejos reglamentos que, en el caso del de Acusación, daba una participación limitada a los magistrados.

3º) Que en virtud de lo referido, deviene necesario también adaptar el Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación, a las nuevas necesidades del aprobado esquema institucional del Cuerpo.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación, que se acompaña como anexo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Pablo Mosca. — Pablo G. Hirschmann.

ANEXO

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE DISCIPLINA Y ACUSACION

Capítulo I

Funcionamiento

Artículo 1° -La Comisión de Disciplina y Acusación, en la reunión constitutiva de su primera integración y en la Primera reunión de cada año, establecerá los días y horas de reuniones ordinarias para el período.

Las reuniones de carácter extraordinario serán convocadas por el Presidente de la Comisión cuando circunstancias urgentes así lo requieran.

Artículo 2° - Las reuniones de la Comisión serán públicas, salvo que un testigo o un magistrado requiriese expresamente la reserva de su declaración. En este último caso, la Comisión, con el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros presentes, podrá disponer la reserva de esa audiencia. En cualquier caso, la sesión será pública para los restantes puntos.

Las deliberaciones de la Comisión son públicas sin excepción alguna.

Artículo 3° - Los miembros del Consejo que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no podrán votar en los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 4° - Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo, con una antelación de por lo menos dos días hábiles a la fijada como fecha de reunión.

Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, que serán tratados en la próxima reunión a celebrarse, en la medida que se respete el plazo indicado en el párrafo anterior.

La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.

Artículo 5° - De las reuniones que se celebren, sean ordinarias o extraordinarias, se labrará acta que será aprobada en la siguiente sesión de la Comisión, incluyéndose las mociones que se presenten, las resoluciones que se adopten, los dictámenes que se produzcan y las votaciones nominales si las hubiere.

A pedido expreso de algún integrante de la Comisión, podrá hacerse constar determinada circunstancia relativa al fundamento de alguna votación.

Artículo 6° - Las propuestas de la Comisión al Plenario se expresarán en forma de dictámenes. Si no hubiere opiniones coincidentes podrán formularse dictámenes en minoría. En caso de empate se considerará dictamen de mayoría al que suscriba el Presidente de la Comisión.

Artículo 7° -La Comisión podrá crear las subcomisiones de trabajo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones o encomendar tareas a sus integrantes y funcionarios.

Artículo 8° -La Comisión elaborará y propondrá las demás normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas, las que tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Consejo.

Capítulo II

La Secretaría

Artículo 9° - La secretaría de la Comisión estará a cargo de un funcionario designado en los términos del artículo 30 del Reglamento General.

Artículo 10 - El Secretario tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

a) Confeccionar el orden del día, de acuerdo al artículo 4° de este reglamento.

b) Cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse.

c) Confeccionar las actas, registrando éstas y los dictámenes en los libros respectivos.

e) Llevar un libro de ingreso y egreso de expedientes.

f) Llevar un registro de sanciones disciplinarias.

g) Conservar y custodiar los expedientes en trámite ante la Comisión, así como cualquier actuación y/o documentación vinculada, efectuar las notificaciones que correspondan y dejar nota o constancia de todas las diligencias.

h) Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de asuntos entrados, como asimismo las comunicaciones recibidas por cualquier medio.

i) Cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.

Capítulo III

Norma Supletoria

Artículo 11 - El Reglamento General del Consejo de la Magistratura será aplicable supletoriamente para resolver las cuestiones no previstas en el presente.

Artículo 12 - Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

•Resolución CM N° 461/2009 – modificatoria de la Resolución CM N° 404/2007: art. 10

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

Que en el marco de la compendio de normativa vigente de este Consejo de la Magistratura se ha detectado un error de numeración en el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Disciplina y Acusación, cuyo artículo 10 carece de inciso "d", pasando del inciso "c" directamente al "e".

En vista de ello, y por tratarse de un error material, se propone salvarlo corrigiendo la numeración de dicho artículo.

Por ello,

SE RESUELVE:

Modificar el art. 10 del anexo de la Res. 404/07, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 10 — El Secretario tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

a) Confeccionar el orden del día, de acuerdo al artículo 4º de este reglamento.

b) Cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse.

c) Confeccionar las actas, registrando éstas y los dictámenes en los libros respectivos.

d) Llevar un libro de ingreso y egreso de expedientes.

e) Llevar un registro de sanciones disciplinarias.

f) Conservar y custodiar los expedientes en trámite ante la Comisión, así como cualquier actuación y/o documentación vinculada, efectuar las notificaciones que correspondan y dejar nota o constancia de todas las diligencias.

g) Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de asuntos entrados, como asimismo las comunicaciones recibidas por cualquier medio.

h) Cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades."

Regístrese.

Luis M. Bunge Campos. — Hernán Ordiales.

COMISION DE ADMINISTRACION Y FINANCIERA:

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Resolución CM N° 513/2009 (Texto actualizado) – Reglamento de funcionamiento

Normativa vinculada: con la modificación incorporada por **Resolución CM Nº 47/2020** y **Resolución CM Nº 72/2020**

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de noviembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El reglamento de funcionamiento de la Comisión de Administración y Financiera y;

CONSIDERANDO:

1º) Que el Plenario del Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera por **Resolución Plenaria Nº 5/98**, modificado por **Resolución Plenaria 15/03**.

2º) Que la **Ley Nº 26.080** y el Reglamento General del Consejo de la Magistratura aprobado por **Resolución Plenaria Nº 97/2007** han modificado las funciones de esta Comisión por cuanto surge necesario la revisión de su actual Reglamento.

3º) Que de conformidad con lo previsto en el **artículo 28 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura**, cada Comisión propondrá y elaborará las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en la **ley 24.937 y sus modificatorias**.

Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 52/09);

SE RESUELVE:

1º — Aprobar el Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera que consta como Anexo del presente.

Publíquese, regístrese, comuníquese. — Luis M. R. M. Bunge Campos. — Hernán L. Ordiales.

ANEXO

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA COMISION DE ADMINISTRACION Y FINANCIERA

CAPITULO I

Integración y funcionamiento

Art. 1º.- **INTEGRACION**: La Comisión de Administración y Financiera está integrada de acuerdo con lo establecido en el **art. 8º de la ley 26.080**, modificatorio del **art. 12 de la Ley 24.937**.

Art. 2º.-COMPETENCIAS.- Posee como función primordial la fiscalización de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial.

Además, debe intervenir en aquellas cuestiones de interpretación sobre la aplicación del régimen de desarraigo (**resolución CM Nº 302/05**) y sobre las autorizaciones a participar en asociaciones civiles (**resolución CM Nº 352/06**).

Asimismo, entenderá en todas aquellas funciones inherentes a recursos humanos que no hubieran sido reasumidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada Nº 28/08.

Art. 3º.- FUNCIONAMIENTO.- El funcionamiento de la Comisión se rige por las normas establecidas en el Capítulo VI del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, a excepción de lo dispuesto por el **art. 30 del citado cuerpo legal**.

Art. 4º.- SESIONES.- La Comisión de Administración y Financiera, en la reunión constitutiva de su primera integración, y en la primera reunión de cada año, establecerá los días y horas de reuniones ordinarias para el período. Las reuniones de carácter extraordinario, serán convocadas de acuerdo con lo previsto en el **art. 19, inc. c, del Reglamento General del Consejo de la Magistratura**.

Art. 5º.- Las reuniones de la Comisión de Administración y Financiera serán públicas, salvo que la mayoría de los miembros presentes dispusieren lo contrario respecto de todos o de algunos de los temas del orden del día. En este último caso, dichas cuestiones serán tratadas en forma reservada entre los Consejeros y el Secretario de la Comisión. Los miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no votar los asuntos sometidos a consideración. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en este Reglamento, se podrán realizar en forma remota. En caso que las mismas se realicen de forma telemática, se garantizará la transmisión en tiempo real a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura. Dicha transmisión deberá señalizarse en el sitio web de manera directa y precisa, garantizando su máximo acceso.

En el caso que se sesione de manera telemática, se incluirá un intérprete del lenguaje de señas durante la transmisión en tiempo real y a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura.

Normativa vinculada:
Texto del artículo según **Resolución CM Nº 47/2020**. Último párrafo incorporado por **Resolución CM Nº 72/2020.**

Art. 6º.- Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, el cual deberá darse a conocer a los integrantes del organismo, con una antelación de por lo menos un día hábil a la fijada como fecha de reunión.

Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, que serán tratados en la próxima reunión a celebrarse, en la medida que se respete el plazo indicado en el párrafo anterior.

Para la alteración del temario fijado en el orden del día se requerirá la opinión favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes, en tanto que para la inclusión de temas no previstos, se necesitará contar con la conformidad de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

Art. 7º.- ACTAS.- De las reuniones que se celebren, sean ordinarias o extraordinarias, se labrará acta que será aprobada en la siguiente sesión de la

Comisión, previa remisión de copia a cada uno de los integrantes de la Comisión.

En ella, deberán incluirse los dictámenes y resoluciones que se adopten, sin perjuicio del derecho de los Sres. Consejeros a solicitar que se incluyan los fundamentos de su voto o disidencia, lo que se hará siempre que el peticionante los presente en la Secretaría de esta Comisión por escrito y dentro del plazo de 1 (un) día hábil siguiente al de la sesión.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario, mencionándose los miembros presentes en la reunión.

Art. 8º.- VOTACION.- Cuando corresponda emitir dictámenes o resoluciones, éstas serán suscriptas por el Presidente y el Secretario de la Comisión, excepto cuando no exista unanimidad de opiniones entre los Sres. Consejeros presentes.

En este último caso, se aplicará lo dispuesto por el **artículo 27 in fine del Reglamento General** y lo previsto por el segundo párrafo del artículo precedente.

Art. 9º.- COMITES Y SUBCOMISIONES.- La Comisión podrá crear las subcomisiones o comités de trabajo que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Estos Comités y Subcomisiones tienen las funciones asignadas por la **resolución CM Nº 45/03**, **CM Nº 302/05** y CAF Nº 2/00 respectivamente y las que en el futuro les sean conferidas por otras normas.

CAPITULO II - Autoridades

Del Presidente y del Vicepresidente

Art. 10º.- Sin perjuicio de las atribuciones previstas en el **artículo 19 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura**, el Presidente deberá suscribir todos los oficios, comunicaciones y notas que por una cuestión de jerarquía no pueda firmar el Secretario de la Comisión.

En los casos de ausencia o impedimento, será reemplazado para esta función por el Vicepresidente de la Comisión.

Art. 11º.- El Vicepresidente tendrá las atribuciones fijadas al Presidente cuando lo reemplace, y ejercerá también las funciones ejecutivas que éste le delegue o las que los reglamentos internos le confieran.

Art. 12º.- Cuando no se encontraren presentes en una sesión de Comisión ni el Presidente ni el Vicepresidente, serán reemplazados por quienes resulten designados entre los miembros presentes.

Del Secretario

Art. 13º.- El Secretario tendrá las siguientes funciones:

a) Confeccionar el orden del día, de acuerdo al artículo 6º de este Reglamento.

b) Cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse, cuando correspondiere.

c) Confeccionar las actas, registrando éstas y los dictámenes en los libros respectivos.

d) Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión, efectuar las notificaciones que correspondan, dejar nota o constancia de todas las diligencias y cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.

e) Poner en conocimiento de los integrantes de la Comisión al comienzo de cada reunión, la nómina de asuntos ingresados, como asimismo, las comunicaciones recibidas por cualquier medio.

f) Proveer con su sola firma, las providencias mediante las cuales se giren actuaciones a las dependencias del Poder Judicial de la Nación o se requieran de éstas información necesaria para la resolución de las actuaciones en trámite por ante esta Comisión.

g) Suscribir los oficios dirigidos a todos los tribunales y dependencias internas del Poder Judicial de la Nación y, por disposición del Presidente de la Comisión, aquellos dirigidos a organismos externos.

CAPITULO III

De las Funciones de Fiscalización de la Oficina de Administración y Financiera

Art. 14º.- A fin de llevar a cabo las funciones previstas en el artículo 12 de la ley 26.080, el Administrador General, deberá efectuar en cada reunión de la Comisión un informe de las labores de la Oficina de Administración y Financiera, el que por lo menos deberá contener:

a) La descripción de los requerimientos relevantes —cualquiera sea su índole— efectuados por los distintos Tribunales y dependencias auxiliares del Poder Judicial de la Nación.

b) El desarrollo de los procesos de adquisición, construcción y venta de bienes muebles e inmuebles y de los vinculados a contrataciones para la administración del Poder Judicial de la Nación.

c) La ejecución del presupuesto autorizado, con una periodicidad trimestral.

Art. 15.- A fin de lograr un acabado conocimiento de las necesidades que tengan los Tribunales y dependencias auxiliares del Poder Judicial de la Nación, la Comisión dividirá el mapa judicial en zonas, asignándole a sus miembros la responsabilidad de la atención de por lo menos una de esas jurisdicciones.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 16.- El Administrador General elevará a conocimiento de la Comisión un informe de la integración, funcionamiento y normativa reglamentaria vigente de todas las dependencias que se encuentran bajo su dirección.

Art. 17º.-La Comisión elaborará y propondrá las demás normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las **leyes 24.937**, **24.939** y **26.080**, las que tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Consejo.

Art. 18º.- Regístrese por Secretaría General y dése a conocer.

• Resolución CAF N° 260/2019 - Programa de Gestión y Calidad Judicial

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Ricardo Recondo, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente n° AAD 162/2019 caratulado, “Solicitud. Implementación de Normas ISO 9001 en el Poder Judicial de la Nación": y,

CONSIDERANDO:

1°).- Que fue celebrado un Convenio de Cooperación entre el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en fecha 8 de septiembre de 2017, ratificado por el Plenario del Consejo de la Magistratura el día 23 de noviembre del 2017, por Resolución CM n° 458/2017.

2°).- Que dicho Convenio, tiene por objeto contribuir a la capacitación e implementación de calidad en la gestión de los procesos judiciales para la certificación de Normas IS09001 en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

3°).- Que, en este sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación se comprometió a destinar, en la medida de sus posibilidades operativas, los recursos humanos que integran el equipo del Programa de Calidad, dependiente de la Secretaria de Planificación Estratégica, para la capacitación e implementación de herramientas de gestión de calidad para la mejora de la tramitación de los procesos judiciales, a los Juzgados Tribunales y Cámaras de Apelaciones Nacionales y/o Federales que adopten la decisión de llevar adelante el proceso de certificación de calidad.

4°).- Que, asimismo, el referido Ministerio se comprometió a aportar los recursos económicos necesarios a los efectos de sufragar los costos de la certificación de calidad normas ISO 9001.

5°).- Que este consejo se comprometió a dar difusión al Programa de Calidad con el alcance que surge de las cláusulas prevista en el Convenio y con las especificaciones técnicas y procedimentales que el Ministerio previamente

informe entre los Juzgados Tribunales y Cámaras de Apelaciones tanto Nacionales como Federales. En este sentido, tanto en la página web del Ministerio como en la de éste Consejo, se habilitarán accesos para que los interesados puedan inscribirse a efectos de dar inicio a los trámites tendientes a la obtención del certificado de normas de calidad ISO 9001.

6°).- Que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación otorga el marco institucional para implementa calidad en las unidades judiciales que lo requieran, debiendo ésta, efectuar una solicitud fundada al Ministerio acompañando al menos un presupuesto de auditoría externa.

7°).- Que, a los efectos de supervisar y determinar las actividades que deriven de la aplicación del convenio, las partes acuerdan designar representantes por cada una de ellas.

8°).- Que este Programa de Gestión de Calidad está orientado a redefinir los procesos y hacerlos más eficientes, realizando acciones conjuntas tendientes a la aplicación de herramientas y técnicas de calidad que lleven a desarrollar un nuevo modelo organizacional en servicio que reciben los justiciables.

9°) Que la implementación de la ISO9001 se llevará adelante durante 12 semanas en cada organismo que lo solicite. Para ello, el Ministerio asignará un integrante de su equipo del Programa de Calidad para realizar esta tarea que abarcará la capacitación del personal que se desempeñará en el organismo, los procesos para la mejora en la gestión del trabajo, la elaboración de un sistema de gestión documental y de registros, y la auditoría y el financiamiento de la auditoría externa para el caso que se decida certificar.

10°) Que, atento a la cantidad de organismos nacional y federales dependientes del Consejo de la Magistratura que solicitaron la asistencia del Programa de Calidad del Ministerio, habiéndose elaborado una política de calidad y un sistema de gestión propio a los efectos de la certificación, se propone desde el Ministerio, que se conforme un programa compuesto por personas de este Consejo para realizar el acompañamiento en el proceso de implementación. En tal sentido, dicho programa tendrá pro objetivos entre otros: adquirir la formación necesaria para homogeneizar lineamientos básicos de política de calidad de los Tribunales de Justicia, así como, un sistema de

gestión único y centralizado que funcionará dentro de la estructura del Consejo, efectuar el seguimiento y el mantenimiento de ese sistema de gestión de calidad, centralizar las mediciones y los reportes que se produzcan desde cada uno de los organismos certificaos y ampliar el alcance de la certificación a otros organismo que soliciten.

Por ello y conformidad con el Dictamen N° 62/2019 de la Comisión de Administración y Financiera,

SE RESUELVE:

1°).- Crear el Programa de Gestión y Calidad Judicial que funcionará en la órbita de la Comisión de Administración y Financiera.

2°).- La .Comisión de Administración y Financiera se ocupará en su primera etapa de la implementación y puesta en marcha.

3°) E1 Programa de Gestión y Calidad Judicial llevará a cabo acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos enumerados precedentemente y, en este sentido, sus tareas serás las de:

a.- Colaborar y asistir técnicamente para la implementación de sistema de gestión de calidad en los procesos administrativos y jurisdiccionales.

b.- Analizar la reingeniería de procesos y proponer el uso de nuevas herramientas.

c.- Capacitar al personal de las distintas dependencias para promover el conocimiento y aplicación de los requisitos de la norma ISO 9001.

d.- Efectuar el seguimiento y soporte permanente para el mantenimiento y la continuidad de la certificación de los procesos y la ampliación del alcance a nuevos procesos administrativos y jurisdiccionales.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Firmado ante mí, que doy fe

• Resolución CAF Nº 115/2017 – facultad segundo párrafo artículo 41 del Reglamento General: Delegación de facultades en el Presidente de la Comisión

Normativa Vinculada: Deroga **Resolución CAF 4/2011**

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de noviembre de 2017, esta Comisión de Administración y Financiera, con la Presidencia del Dr. Gusrtavo Adolfo Valdés, y

VISTO:

El expediente AAD 216/2017 caratulado “Solicitud Secretaría de CAF s/solicita creación de resolución s/tratamiento de expedientes” y,

CONSIDERANDO:

1º) Que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en función de lo establecido en el artículo 114 de la Constitución Nacional, tiene a su cargo “Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia

2º) Que la Ley Nª 24.937(y modificatorias), establece como competencia de la Comisión de Administración y Financiera “… fiscalizar y aprobar la gestión de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo.

3º) Que el Reglamento de la Comisión de Administración y financiera (Resolución 513/2009) establece en su artículo 8º que “… cuando corresponda emitir dictámenes o resoluciones, éstas serán suscriptas por el Presidente y el Secretario de la Comisión, excepto cuando no exista unanimidad de opiniones entre los Sres. Consejeros presentes” y que “… en este último caso, se aplicará lo dispuesto por el artículo 27 in fine del Reglamento General y lo previsto por el segundo párrafo del artículo precedente”.

4º) Que resulta oportuno destacar, que los principios de eficacia y eficiencia, entre otros, son rectores de la actividad administrativa. Consecuentemente agilizar los procedimientos, esto es, reducir los plazos en el trámite de los

expedientes sometidos a esta Comisión implicará dotarla de una herramienta tendiente a dar respuestas y cumplir los objetivos en tiempo y forma. Para ello, resulta necesario adaptar sistémicamente los recursos, la organización y los procedimientos, con el objeto de modernizar, fortalecer los mecanismos de control de legalidad y brindar mayor seguridad jurídica.

5º) Que resulta conveniente aprobar un procedimiento, cuando así lo indiquen circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia, que permita satisfacer las necesidades del Poder Judicial de manera eficiente, ágil y transparente, de modo tal, de lograr una mayor eficacia en la toma de decisiones en el menor tiempo posible y contribuir a mejorar los estándares de calidad en la administración de los recursos presupuestarios con que cuenta este Poder Judicial, en forma tal que coadyuve a un mejora constante en los servicios de justicia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Delegar en el Presidente de esta Comisión de Administración y Financiera las facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley Nº 24.937 (y modificatorias) y el artículo 14 y 44 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura (Resolución plenaria nº 97/07), de acuerdo al siguiente procedimiento:

a.- Recibidas las actuaciones, y por disposiciones del Sr. Presidente, la Secretaría de la Comisión procederá a la notificación de los antecedentes y del proyecto de resolución o dictamen a los Sres. Consejeros que integran esta Comisión, vía correo electrónico.

b.- Los Sres. Consejeros dispondrán de un plazo de cinco (5) días hábiles –a computarse desde la notificación- para formular las observaciones que consideren oportunas al proyecto propuesto o su negativa a que se trate conforme el presente régimen.

En el caso que dos (2) consejeros integrantes de la Comisión de Administración y Financiera manifestasen expresamente que el proyecto puesto a consideración debe ser tratado en la siguiente reunión a celebrarse

por esta última, quedará vedada la posibilidad de aprobarlo mediante el presente régimen.

Vencido el plazo citado de cinco (5) días, y para el caso que se hubiesen presentado observaciones o negativas, éstas serán notificadas a los restantes Consejeros por un plazo de tres (3) días hábiles –a computarse desde la notificación- vía correo electrónico.

c. Agotados los plazos precedentemente indicados, y si las observaciones o negativas –en caso que las hubiere- no conmueven el criterio de la mayoría requerida para su aprobación, el proyecto será girado para su suscripción por parte de los Sres. Consejeros de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º del Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera (Resolución CM nº 513/09).

2º) Las observaciones o negativas que se formulen en el marco del presente régimen a los proyectos puestos en consideración, que no logren conmover el criterio de la mayoría necesaria para su aprobación, deberán ser agregadas como anexos que serán parte integrante del proyecto a suscribirse.

3º) Déjese sin efecto la **Resolución CAF Nº 4/11**.

Regístrese y hágase saber.

Firmado por ante mí que doy fe.

Gustavo A. VALDES (Presidente), Angel ROZAS, Luis María CABRAL, Leónidas MOLDES, Miguel A. PIEDECASAS. Claudio Omar Martucci (Secretario)

•Resolución CM N° 45/2003 - Aprueba misiones y funciones de los Comités de Inversiones en Infraestructura y Alquileres, Informática, Erogaciones y Recursos Humanos

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de marzo del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario optimizar la gestión de los comités creados por la Resolución 2/99 de la Comisión de Administración y Financiera con arreglo a lo prescripto en el artículo 8° del reglamento de esa Comisión.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar las misiones y funciones de los Comités de: Inversiones en Infraestructura y Alquileres, Informática, Erogaciones y Recursos Humanos, que obran en el Anexo de la presente y sustituyen las aprobadas por la Resolución 4/99 de la Comisión de Administración y Financiera.

Regístrese y comuníquese. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - María Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

ANEXO 1.-

COMITE DE INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA Y ALQUILERES

MISIÓN:

Entender en la organización de la infraestructura edilicia que requiere el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, definiendo las políticas sobre la ocupación de los espacios físicos de los edificios en uso y evaluar propuestas sobre la construcción, compra y arrendamiento de inmuebles, instalaciones y servicios para el funcionamiento de los tribunales y dependencias judiciales.

FUNCIONES:

Definir la política de la ocupación de los espacios físicos de la infraestructura judicial edilicia. Organizar y proponer la distribución y zonificación edilicia. Intervenir en la propuesta de adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles para la justicia. Intervenir en las contrataciones sobre infraestructura

cuando se proponga la adjudicación a la oferta que no sea la menor en el orden de precios y su valor exceda el importe previsto en la resolución 274/02, o la que la sustituya.

2.- COMITE DE INFORMÁTICA

MISIÓN:

Entender en el desarrollo informático y en las comunicaciones de las distintas áreas del Poder Judicial de la Nación que resulte necesario aplicar en los diferentes trámites administrativos y judiciales.

FUNCIONES:

Definir la política informática y establecer las prioridades en la materia. Intervenir en las contrataciones relativas a la adquisición de software, equipos y servicios informáticos, cuando se proponga la adjudicación a la oferta que no sea la menor en el orden de precios y su valor exceda el importe previsto en la Resolución 274/02, o la que la sustituya.

3.- COMITE DE EROGACIONES

MISIÓN:

Entender en las adquisiciones de bienes y servicios restantes, analizando y evaluando los requerimientos y necesidades del PJ.

FUNCIONES:

Fijar las políticas y determinar las prioridades con ajuste a las necesidades y requerimientos de los tribunales y organismos de este Poder Judicial. Intervenir en las contrataciones de los bienes que no sean materia de competencia de los otros comités, cuando se proponga la adjudicación a la oferta que no sea la menor en el orden de precios y su valor exceda el importe previsto en la Resolución 274/02, o la que la sustituya.

4.- COMITE PARA LA GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

MISIÓN:

Entender en la evaluación permanente en la dotación del personal asignado a los distintos tribunales y proponer su reasignación conforme parámetros que

consideren la cantidad de causas, complejidad de las mismas, población de las jurisdicciones donde se asienta el tribunal, etc., sugiriendo la política de ingreso, permanencia y egreso de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

FUNCIONES:

Proponer la política de la administración de los recursos humanos, su capacitación y evaluación. Mantener las relaciones institucionales entre el Consejo de la Magistratura y las entidades gremiales y asociaciones que agrupen al personal.

5.- MECÁNICA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS

En los casos que corresponda, los expedientes serán girados por la Oficina de Administración y Financiera a los Comités, a través de la Secretaría de la Comisión, la que previa consulta con el Presidente de la misma, los remitirá al Coordinador respectivo para su consideración.

•Resolución CM N° 40/1999 - Comités internos de la CAF

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura, con la presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que por resolución 2/99 la Comisión de Administración y Financiera creó los comités de Recursos Humanos, de Erogaciones, de Informática y de Inversiones en Infraestructura y Alquileres.

2°) Que para la consideración de contratos superiores a pesos cien mil ($ 100.000) es conveniente la participación de los mismos de acuerdo a sus incumbencias específicas para conformar la continuidad del trámite.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Las adquisiciones en bienes y servicios superiores a pesos cien mil ($ 100.000) deberán ser puestas en conocimiento previo del comité respectivo creado por la resolución 2/99 de la Comisión de Administración y Financiera.

2°) El Comité de Recursos Humanos participará en las contrataciones relacionadas con estudios, organizaciones y adecuaciones funcionales que requiera el sistema de administración de personal.

3°) El Comité de Informática entenderá en las contrataciones relacionadas con estudios, reingenierías, servicios y/o equipamiento informático.

4°) El Comité de Inversiones en Infraestructura y Alquileres tomará intervención en las contrataciones relacionadas en la adquisición, construcción, venta, alquiler, refacciones, adecuaciones estructurales y funcionales y/o artículos anteriores que generen liquidaciones o reconocimientos de gastos.

Regístrese y hágase saber. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Juan C. Maqueda - Oscar E. Massei - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Horacio D. Usandizaga - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

•Resolución CM N° 18/1998 - Subcomisión Permanente para el Estudio de las Políticas de Recursos Humanos

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación ha planteado al Consejo de la Magistratura la necesidad de estudiar distintos aspectos

vinculados con el régimen laboral y salarial del personal del Poder Judicial de la Nación, que comprende a magistrados, funcionarios y empleados.

2°) Que el examen de dichas cuestiones debe efectuarse desde un punto de vista general y en un marco que permita su adecuado seguimiento, con la participación de todos los sectores interesados.

RESOLVIERON:

1°) Crear, en la órbita de la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura, la Subcomisión Permanente para el Estudio de las Políticas de Recursos Humanos, que contará con la asistencia del Administrador General del Poder Judicial de la Nación.

2°) Designar, para integrar dicha Subcomisión a los Dres. Ricardo A. Branda, Javier E. Fernández Moores, Oscar E. Massei y Diego J. May Zubiría.

3°) Comunicar e invitar a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación a que integre una comisión de enlace, designando sus representantes, con el objeto de que en forma conjunta o separada, indistintamente, hagan llegar las propuestas que consideren convenientes.

Firmando por ante mí, que doy fe. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Oscar E. Massei - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Santiago H. Corcuera (Secretario General).

•Resolución CM N° 514/2009 – Comisión de traspaso progresivo para la eliminación de la tercerización de los servicios de limpieza

En Buenos Aires, a los 5 día del mes de noviembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

Los expedientes: 13-091195/09 “Necesidad de servicio de Limpieza de: Limpieza de los efdif. Lavalle 1220, Talcahuano 490 y Uruguay 714 – Período 2010-2011”; 13-09271/09 “Necesidad de servicio de Limpieza de: Limpieza del Edif. Sito en Av. De los Inmigrantes 1950 – Período 2010 -2011”; AAD 418/09 “Piumato Julio- Caldara Norma (UEJN) s/ Oposición a tercerizar serv. Limpieza en Fuero Civil”; AAD 442/09 “Piumato Julio- Caldara Norma (UEJN) s/ Privatización del Servicio de Limpieza”; 10- 31079/09 “Piumato Julio y Caldara Norma s/privatización del servicio de limpieza”; 13-09173/09 “Necesidad de servicio de Limpieza de: Limpieza del Edif. Marcelo T de Alvear 1840 y Anexo – Período 2010 -2011”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que las presentes actuaciones fueron dirigidas a consideración del Plenario, a los efectos que se considere la conceptualización de la calidad de la prestación de los servicios de limpieza y de los derechos del trabado y de los trabajadores, que hacen al principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea”.

2º) A tales fines, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación ha peticionado, en los expedientes que anteceden, la suspensión de los llamados a licitaciones para los servicios de limpieza y volver a prestarlos con el personal del Poder Judicial.

3º) Que se debe prestar particular atención a la implementación práctica, en particular referencia a los procesos licitatorios que se encuentran en curso.

4º) Que a tales fines, se propone delegar en la Comisión de Administración y Financiera la conformación de una Comisión que incorpore a la Unión de Empleados de Justicia de la Nación, junto a los Sres. Consejeros que se designen y, además, a la Administración General del Poder Judicial.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Crear en el ámbito de la Comisión de Administración y Financiera, la conformación de una Comisión de traspaso progresivo para la eliminación de la tercerización de los servicios de limpieza.

2º) La composición de dicha Comisión deberá incorporar a los representantes de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación; a la Administración General y los Consejeros que se designe.

3º) Determinar cuáles son los términos de las próximas contrataciones o, en su caso, la suspensión lisa y llana de la contratación vigente.

Regístrese. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luís María Bunge Campos - Hernán L. Ordiales (Secretario General)

•Resolución CM Nº 39/2000 – Centralización en la CAF de necesidades de insumos de los Consejeros

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

Que es necesario instrumentar un procedimiento ágil y eficaz para satisfacer las necesidades de provisión de insumos que resultan imprescindibles para el adecuado funcionamiento de las dependencias a cargo de los Señores Consejeros.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Disponer que la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura centralice todas las necesidades que en tales rubros existan y que se canalicen en ella las asignaciones de fondos necesarias para satisfacerlas.

2º) Facultar a la Comisión de Administración y Financiera a dictar las disposiciones administrativas que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en el punto precedente.

Regístrese y hágase saber. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Augusto J. M. Alasino - Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Diego J. May Zubiría - Eduardo D. E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

• Resolución CAF N° 2/1999 – Comités

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los Señores Consejeros presentes,

CONSIDERARON:

Que en razón a la pluralidad de funciones que le h sido encomendadas y dada la celeridad que exige la adopción medidas en el área de la administración, esta Comisión entiende necesario dividir en “comités", a sus integrantes, a fin ordenar el estudio de las cuestiones que son de su competencia

Por ello,

SE RESUELVE:

1º).- Crear los "comités" que se detallan e integrarlos de la siguiente forma:

1.- Recursos Humanos: Dres. Comadira, Fernández Moores, Massei y Romero Feris;

2.- Erogaciones: Dres. Branda, Gudiño de Argüelles y M Zubiría;

3.- Informática: Fernández Moores, Maqueda y Quiroga Lavié y

4.- Inversiones: Dres. Caviglione Fraga, Comadira y Usandizaga.

2º).- Regístrese y hágase saber.

Firmando por ante mí, que doy fe.

• Resolución CAF Nº 31/2020 – Cuenta de Correo Electrónico “gmail”: para la Secretaría de la Comisión de Administración y Financiera: creación

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de mayo de año 2020, esta Comisión de Administración y Financiera, con la Presidencia del Dr. Juan Pablo Mas Velez;

CONSIDERANDO:

1º) Que, como es de público conocimiento, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281.

2º) Que, en virtud de ello, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 260, de fecha 12 de marzo de 2020, a través del cual -en otras cuestiones- amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley nº 27.541, con motivo de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-1 9.

3º) Que, en los considerandos de esa medida, el Poder Ejecutivo Nacional señaló que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes.

4º) Que, en el mismo sentido, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia nº 297 de fecha 19 de marzo del corriente año, estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio" como medida de protección a la salud pública, atento el avance de la pandemia mencionada, exceptuando tal medida para la prestación de servicios considerados esenciales (cfr. artículo 6º).

Tal, disposición fue prorrogada primero por el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 325 de1 31 de marzo del 2020 y luego por el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 355 del 11 de abril del corriente año.

5º) Que, en esa inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Resolución CSJN nº 514/2020 y las Acordadas nºs 3/2020, 4/2020 6/2020, 8/2020, 9/2020, 10/2020, 11/2020 y 12/2020, todas ellas a los fines de acompañar, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, las medidas implementadas por el Poder Ejecutivo Nacional- en el marco de la emergencia sanitaria.

6º) Que, asimismo, por las Resoluciones nº 8/2020, 10/2020, 11/2020 y 12/2020, la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Nación resolvió adherir a las acordadas dictadas por La Corte Suprema de Justicia de la Nación en todo cuanto resultare de aplicación a la actividad que desarrolla este Consejo, así como mantener la atención para casos de urgencia y el funcionamiento mínimo de las oficinas dependientes del Consejo, en especial de las que se vinculan en forma directa con la manutención de la estructura edilicia, tecnológica, administrativa y servicios que requiere la prestación mínima del servicio de justicia de los tribunales inferiores de La Nación, indicando que corresponde a los titulares de cada oficina disponer todas las medidas necesarias para implementar una guardia mínima, en las condiciones allí previstas.

7º) Que la dinámica y el impacto de la pandemia demuestra la necesidad de establecer mecanismos administrativos que habiliten satisfacer las necesidades que se presenten, brindando respuestas integrales, de forma rápida y eficaz, sin desatender la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

8º) Que, teniendo en cuenta la trascendental importancia del buen funcionamiento del Honorable Consejo de la Magistratura de la Nación, y, por Lo tanto, de sus órganos, se considera de vital importancia resguardar el movimiento operativo y administrativo de éstos. Debido a lo cual, es menester alivianar el tráfico de las redes del Poder Judicial de Nación, en atención a la modalidad de teletrabajo aplicada actualmente.

Es de suma importancia tener en cuenta que la documentación que se intercambia habitualmente, a efectos del análisis de expedientes y proyectos de actos administrativos, entre otros, resultan ser archivos pesados, que por consiguiente, presentan dificultades para ser remitidos por los correos institucionales habilitados.

Por ello, oportuno resulta la creación de un correo oficial de la Secretaría de la Comisión de Administración y Financiera en el servicio de correo electrónico gratuito denominado "GMAIL", en razón de que, de este modo, se coadyuvaría a evitar una ralentización continua de las redes del Poder Judicial de la Nación y se liberaría la utilización de los correos institucionales (@pjn), los cuales son necesarios para el acceso VPN.

Finalmente, cabe destacar que, a fin de resguardar la información a circular por ese medio, es necesario que las vocalías certifiquen los correos electrónicos de contacto que utilizarán.

9º) Que es fundamental remarcar el carácter excepcional de tal medida, la cual procura la optimización del flujo de información entre la Secretaría de la Comisión de Administración y Financiera y las vocalías que la integran, es atendible únicamente ante circunstancias extraordinarias y de conocimiento público.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Autorizar a La Secretaria de la Comisión de Administración y Financiera a la creación de una cuenta de correo electrónico en el servicio de mensajería denominado “GMAIL".

2º) Disponer la notificación, por parte de las vocalías que integran la Comisión de Administración y Financiera, de los correos electrónicos de contacto que utilizarán para con la Secretaria de la mentada comisión.

Regístrese y hágase saber.

• Resolución CAF N° 1/1999 – Mapa Judicial

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala d Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia de Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los Señores Consejero presentes,

CONSIDERANDO:

Que a fin de lograr un acabado conocimiento de las necesidades que tengan los Tribunales y dependencias auxiliara del Poder Judicial de la Nación, esta Comisión entiende necesario dividir el mapa judicial en zonas, asignándole a su miembros la responsabilidad de la atención de por lo menos un de las regiones (Resol. 5/98 del Consejo de la Magistratura).

Por ello,

SE RESUELVE:

1') Dividir el Mapa Judicial en doce zonas adjudicarlas como a continuación se indica: Cámara Federal de Mar del Plata al Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, Cámara Federal de Bahía Blanca a la Dra. Margarita A. Gudiño de Argüelles, Cámara Federal de Rosario al Dr. Horacio D. Usandizaga, Cámara Federal de General Roca al Dr. Oscar E.Massei, Cámaras Federales de Paraná, Posadas, Resistencia y Corrientes a los Dres. Ricardo A. Branda y José A. Romero Feris, Cámara Federal de Córdoba al Dr. Juan Carlos Maqueda, Cámara Federal de Mendoza al Dr. Claudio M. Kiper, Cámaras Federales de Tucumán y Salta al Dr. Diego J. May Zubiría, Cámara Federal de Comodoro Rivadavia al Dr. Julio R. Comadira, Cámara Federal de La Plata al Dr. Humberto Quiroga Lavié, Cámara Federal de San Martín al Dr. Javier E. Fernández Moores.

2º) En cuanto a la Capital Federal, se acuerda la siguiente distribución por fueros: Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal a la Dra. Margarita A. Gudiño de Argüelles; Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal al Dr. Julio R. Comadira; Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal al Dr. Horacio D. Usandizaga; Justicia Nacional en lo Civil, Tribunales con competencia patrimonial, al Dr. Claudio M. Kiper; y Justicia Nacional en lo Civil, Tribunales con competencia en asuntos de familia al Dr. Diego J. May

Zubiría; Justicia Nacional en lo Comercial al Dr. Humberto Quiroga Lavié; Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional –a excepción de los Tribunales Orales en lo Criminal- al Dr. Javier E. Fernández Moores; Justicia Nacional del Trabajo al Dr. Oscar E. Massei; Justicia Nacional en lo Penal-Económico al Dr. José A. Romero Feris; Cámara Nacional de Casación Penal y Tribunales Orales en lo Criminal al Dr. Bindo B.Caviglione Fraga; Justicia Nacional Electoral y Justicia de la Seguridad Social a los Dres. Ricardo A. Branda y Juan Carlos Maqueda, mientras el segundo continúe revistiendo la calidad de integrante de este Consejo.

3º) Registrese y hágase saber.

Firmando por ante mí, que doy fe.

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

• ResoluciónCM Nº 5/1998 – Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los Señores Consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, cada Comisión elaborará y propondrá al Plenario las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y 24.939.

2º) Que la Comisión de Administración y Financiera ha elevado su proyecto de reglamento.

3º) Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado en el considerando 1º, es atribución del Plenario la aprobación de los reglamentos propuestos por las Comisiones.

RESOLVIERON:

Aprobar el Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera, que obra como anexo de la presente. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Julio S. Nazareno - Bindo B. Caviglione Fraga - Julio R. Comadira - Melchor R. Cruchaga - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Juan Carlos Maqueda - Oscar E. Massei - Diego J. May Zubiría - Eduardo D. E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

REGLAMENTO de la COMISION de ADMINISTRACION y FINANCIERA

Capítulo I

Integración y funcionamiento

Art. 1° -La Comisión de Administración y Financiera está integrada de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso d- del Reglamento General del Consejo de la Magistratura y tiene las competencias previstas en el artículo 16 de la ley 24.937.

Art. 2° -El funcionamiento de la Comisión se rige por las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Art. 3° -La Comisión de Administración y Financiera, en la reunión constitutiva de su primera integración, y en la primera reunión de cada año, establecerá los días y horas de reuniones ordinarias para el período. Las reuniones de carácter extraordinario, serán convocadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 19, inciso c- del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Art. 4° -Las reuniones de la Comisión de Administración y Financiera serán públicas, con las mismas limitaciones previstas en el artículo 3° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura para las sesiones del Plenario. Los miembros del Consejo de la Magistratura que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no votar en los asuntos sometidos a su consideración.

Art. 5° -Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el

Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo, con una antelación de por lo menos un día hábil a la fijada como fecha de reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del presente reglamento.

Cualquier integrante de la comisión podrá solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, que serán tratados en la próxima reunión a celebrarse, en la medida que se respete el plazo indicado en el párrafo anterior.

La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 6° -De las reuniones que se celebren, sean ordinarias o extraordinarias, se dejará constancia resumida en el Libro de Actas que se llevará a tales efectos, incluyéndose las mociones que se presenten, las resoluciones que se adopten, los dictámenes que se produzcan y las votaciones nominales si las hubiere.

A pedido expreso de algún integrante de la Comisión, podrá hacerse constar determinada circunstancia relativa a la fundamentación de alguna votación. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión, mencionándose los miembros presentes en la reunión.

Art. 7° -Las observaciones previstas en el artículo 36 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura se expresarán en forma de dictámenes. Si no hubiere opiniones coincidentes podrán formularse dictámenes por minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de ese Reglamento. En caso de empate se considerará dictamen de mayoría al que suscriba el Presidente de la Comisión.

Art. 8° -La Comisión podrá crear las subcomisiones de trabajo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Capítulo II

Del Presidente y el Secretario

Art. 9° -Sin perjuicio de las atribuciones previstas en el artículo 19 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, el Presidente deberá suscribir todos los oficios, comunicaciones y notas que se deban emitir. En los

casos de ausencia o impedimento, será reemplazado para esta función por el Vicepresidente de la Comisión.

Art. 10. -El Secretario tendrá las siguientes funciones:

a- Confeccionar el orden del día, de acuerdo al artículo 5° de este reglamento.

b- Cuando correspondiere, cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse.

c- Confeccionar las actas, registrando éstas y los dictámenes en los libros respectivos.

d- Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión, efectuar las notificaciones que correspondan, dejar nota o constancia de todas las diligencias y cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.

e- Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de asuntos entrados, como asimismo las comunicaciones recibidas por cualquier medio.

Capitulo III

De las Funciones de Fiscalización de la Oficina de Administración y Financiera

Art. 11. -A fin de llevar a cabo las funciones previstas en el artículo 16 de la ley 24.937, el Administrador General, deberá efectuar en cada reunión de la Comisión un informe de las labores de la Oficina de Administración y Financiera, el que por lo menos deberá contener:

a- La descripción de los requerimientos-cualquiera sea su índole-efectuados por los distintos Tribunales y dependencias auxiliares del Poder Judicial de la Nación.

b- El desarrollo de los procesos de adquisición, construcción y venta de bienes muebles e inmuebles y de los vinculados a contrataciones para la administración del Poder Judicial de la Nación.

c- La ejecución del presupuesto autorizado, con una periodicidad mensual.

Art. 12. -A fin de lograr un acabado conocimiento de las necesidades que tengan los Tribunales y dependencias auxiliares del Poder Judicial de la Nación, la Comisión dividirá el mapa judicial en zonas, asignándole a sus miembros la responsabilidad de la atención de por lo menos una de esas regiones.

Capítulo IV

Disposiciones Transitorias

Art. 13. -El Administrador General elevará a conocimiento de la Comisión un informe de la integración, funcionamiento y normativa reglamentaria vigente de todas las dependencias que se encuentran bajo su dirección.

Art. 14. -La Comisión elaborará y propondrá las demás normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y 24.939, las que tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Consejo.

Art. 15. -Regístrese por Secretaría General y dése a conocer.-Santiago H. Corcuera Secretario General del Consejo de la Magistratura.

• ResoluciónCM N° 15/2003 – modificatoria de la Resolución CM N° 5/98

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de febrero del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que en el Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera se establece que de las reunionesque se celebren se dejará constancia resumida en el Libro de Actas.

2°) Que el Secretario de la Comisión tiene entre sus funciones la confección de Actas de las sesiones en las que se incluyen las mociones que se presentan,

las resoluciones que se adoptan, los dictámenes que se produzcan y las votaciones nominales si las hubiere.

3°) Que, asimismo, se lleva un registro informático de las Actas con respaldo en soporte magnético.

4°) Que en consecuencia la confección en forma paralela de un libro de Actas no se compadece con el criterio de economía, eficiencia y eficacia que debe regir los procedimientos administrativos.

5°) Que al mencionarse en el reglamento la necesidad de que el Secretario de Comisión registre las actas y dictámenes en los libros respectivos deberá entenderse sólo como obligación llevar un registro de actas y dictámenes.

6°) Que, en otro orden, también resulta conveniente rever la periodicidad prevista en el reglamento con relación a la presentación de los informes de ejecución presupuestaria por parte de la Administración General, toda vez que ello contribuye a otorgar mayor agilidad a las reuniones de Comisión y en nada obsta a que, en uso de las facultades que le acuerda la ley, se requiera de la Administración informes específicos cuando se juzgue necesario.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Modificar el artículo 6° —Capítulo I— del Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera, el que quedará redactado de la siguiente forma: "De las reuniones que se celebren, sean ordinarias o extraordinarias, se labrará acta que será aprobada en la siguiente sesión de la Comisión, incluyéndose las mociones que se presenten, las resoluciones que se adopten, los dictámenes que se produzcan y las votaciones nominales si las hubiere.

A pedido expreso de algún integrante de la Comisión, podrá hacerse constar determinada circunstancia relativa a la fundamentación de alguna votación. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión, mencionándose los miembros presentes en la reunión."

2°) Modificar el inciso c) del artículo 11 -Capítulo III- del citado reglamento el que quedará redactado de la siguiente manera: "La ejecución del presupuesto autorizado, con una periodicidad trimestral".

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Abel Cornejo, Eduardo D. E. Orio, Mar{ia Lelia Chaya, Luis E. Pereira Duarte, Victoria P. Perez Tognola, Humberto Quiroga Lavie, Juan C. Gemignani, Lino E. Palacio, Joaquín Pedro Da Rocha, Claudio M. Kiper, Bindo B. Caviglione Fraga, Nusz Szmuker, Carlos A. Prades, Ricardo Gomez Diez, Marcela V. Rodríguez, Pablo G. Hirschman, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

• Resolución CAF N° 4/2011 – Delegar en el Presidente de la Comisión de Administratición y Financiera, la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley del Consejo de la Magistratura - Derogada por Resolución CAF Nº 115/2017

Normativa Vinculada: Derogada por **Resolución CAF Nº 115/2017**

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril del año dos mil once, esta Comisión de Administración y Financiera, con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes,

VISTO:

El reglamento general del Consejo de la Magistratura aprobado por resolución plenaria 97/07 y;

CONSIDERANDO:

1°) Que el Art. 41 –segundo párrafo- del Reglamento precedentemente citado dispone que esta Comisión de Administración y Financiera ejercerá en forma directa el control de legalidad de las licitaciones públicas.

2°) Que en la medida en que el Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera no prevé el mecanismo para hacer efectivo dicho control y a los

efectos de evitar demoras innecesarias que podrían repercutir en forma negativa en el normal funcionamiento de este Poder Judicial de la Nación, resulta aconsejable disponer de un procedimiento que permita cumplir de manera eficiente, ágil y eficaz con dicho control de legalidad.

3°) Que en ese sentido, se presenta como conveniente delegar dicha facultad en el Presidente de la Comisión de Administración y Financiera. Las decisiones adoptadas serán puestas, asimismo, en conocimiento de los Sres. Consejeros integrantes de esta Comisión, quienes conservarán la facultad de revisarlas, antes de ser firmada por el Presidente.

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Delegar en el Presidente de esta Comisión de Administración y Financiera la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 41 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

II. Encomendar a la Secretaría de la Comisión la inmediata notificación de los antecedentes y del proyecto de resolución que firmará el Sr. Presidente, a los Sres. Consejeros que integran esta Comisión, vía correo electrónico.

III. Los Sres. Consejeros dispondrán del plazo de cinco (5) días hábiles –a computarse desde la notificación para formular las observaciones que consideren oportunas al proyecto propuesto por la Presidencia.

IV. Una vez vencido el plazo precedentemente indicado, debidamente certificadas por la Secretaria de la Comisión sin que se hubieran recibido impugnaciones al citado proyecto de resolución, éste será suscripto por el Sr. Presidente, y posteriormente la Secretaría de la Comisión dispondrá su remisión inmediata a la Administración General del Poder Judicial de la Nación a los fines de proseguir su trámite.

Regístrese y hágase saber.

Firmado por ante mí, que doy fe.-

Fdo: Dres. Alejandro Sánchez Freytes; Mario Fera, Alejandro Fargosi, Ada Iturrez de Cappellini y Stella Maris Córdoba.

• Resolución CAF N° 18/2007 - Delegar en el Presidente de la Comisión de Administratición y Financiera, la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley del Consejo de la Magistratura

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de abril del año dos mil siete, esta Comisión de Administración y Financiera, con la Presidencia del Dr. Miguel Ángel Gálvez,

VISTO:

El reglamento general del Consejo de la Magistratura aprobado por resolución plenaria 97/07 y;

CONSIDERANDO:

1º) Que el nuevo reglamento dispuso que esta Comisión de Administración y Financiera, con relación a las licitaciones públicas, “ejercerá en forma directa su control de legalidad…” (Conf. artículo 41 *in fine*).

2º) Que hasta tanto esta Comisión establezca un reglamento interno que regule el funcionamiento referido a la nueva función indicada precedentemente, y a efectos de evitar demoras innecesarias que podrían repercutir en forma negativa en el normal funcionamiento de este Poder Judicial de la Nación, corresponde disponer de un procedimiento provisorio hasta la aprobación del reglamento supra mencionado.

3º) Que en ese sentido, el mecanismo a aplicarse transitoriamente deberá ser suficientemente expedito a fin de evitar prolongar innecesariamente el trámite de las licitaciones, resultando conveniente por lo tanto delegar esta facultad al Sr. Presidente de la Comisión.

4º) Que por otro lado, las decisiones adoptadas con relación al control de legalidad efectuado en el marco de las licitaciones públicas, deberán ponerse en conocimiento de los Sres. Consejeros integrantes de esta Comisión, quienes conservarán la facultad de revisar aquellas decisiones.

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Delegar en el Presidente de esta Comisión la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 41 del reglamento general del Consejo de la Magistratura hasta que se apruebe el procedimiento definitivo que deberá aplicarse.

II. Encomendar a la Secretaría de la Comisión la inclusión en el temario del siguiente Orden del Día las decisiones adoptadas por la Presidencia con relación a la facultad conferida por el artículo 41 *in fine* del reglamento general, las que serán notificadas para conocimiento de los Sres. Consejeros.

III. Disponer que los Sres. Consejeros podrán requerir en cualquier momento que la Comisión se avoque a realizar el control delegado por el artículo mencionado *ut supra* o solicitar la revisión de lo resuelto por la Presidencia, dentro de los 5 (cinco) días hábiles a partir de la siguiente sesión de la Comisión en la que se haya adoptado la resolución correspondiente o hasta la próxima reunión de la Comisión, lo que ocurra primero.

Regístrese y hágase saber.

COMISION DE REGLAMENTACION: Reglamento de funcionamiento

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Resolución CM N° 540/2007 (texto actualizado)

Normativa vinculada: con la modificación incorporada por **Resolución CM N° 267/2019**, **Resolución CM Nº 47/2020** y **Resolución CM Nº 72/2020**

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La sanción de la **ley 26.080**, que modifica la **ley 24.937** del Consejo de la Magistratura, y que en su artículo 15 crea la Comisión de Reglamentación , y

CONSIDERANDO:

1°) Que la **resolución 82/99** del Consejo de la Magistratura creó como organismo auxiliar la "Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación", con facultades similares a las atribuidas por la **ley 26.080** a la Comisión de Reglamentación.

2°) Que, en consecuencia, corresponde adaptar el "Reglamento Interno" de la Comisión antes citada a las prescripciones legales.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura que obra como Anexo de la presente.

Regístrese y comuníquese. — Pablo Mosca. — Pablo G. Hirschmann.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA COMISION DE REGLAMENTACION

Art. 1.

En la primera reunión de cada año, la Comisión establecerá los días y horas de reuniones ordinarias para el período. Cuando existan circunstancias que así lo requieran, el Presidente de la Comisión convocará a reunión extraordinaria, cuya notificación deberá efectuarse con, al menos, veinticuatro horas de anticipación.

Art. 2°: Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo con una antelación de por lo menos dos (2) días hábiles, con la totalidad de sus antecedentes, a la fecha fijada de reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del presente reglamento. En el supuesto de que se incorpore al orden de día un tema fuera de este plazo o si fuera notificado en término pero sin sus antecedentes, dichos puntos quedarán postergados para la próxima reunión.

La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.

Normativa vinculada:
Texto del artículo según Anexo de la **Resolución CM N° 267/2019**

Art. 3°

Las reuniones de la Comisión serán públicas. Los consejeros que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no podrán votar en los asuntos sometidos a su consideración. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en este Reglamento, se podrán realizar en forma remota. En caso que las mismas se realicen de forma telemática, se garantizará la transmisión en tiempo real a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura. Dicha transmisión deberá señalizarse en el sitio web de manera directa y precisa, garantizando su máximo acceso.

En el caso que se sesione de manera telemática, se incluirá un intérprete del lenguaje de señas durante la transmisión en tiempo real y a través del sitio oficial del Consejo de la Magistratura

Normativa vinculada:
Texto del artículo según **Resolución CM Nº 47/2020**. Último párrafo incorporado por **Resolución CM Nº 72/2020.**

Art. 4°

De las reuniones que se celebren, sean ordinarias o extraordinarias, se labrará acta que será aprobada en la siguiente sesión del Cuerpo, previa remisión de copia a cada uno de los integrantes, aun cuando no hubiesen asistido a ella, incluyéndose las mociones que se presenten, las resoluciones que se adopten, los dictámenes y proyectos que se produzcan y las votaciones nominales si las hubiere.

A pedido expreso de algún integrante de la Comisión, podrán hacerse constar los fundamentos del voto, lo que se hará siempre que el peticionante lo presente al Secretario por escrito, dentro de los dos días hábiles siguientes a la reunión. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión, mencionándose los miembros presentes en la reunión.

Art. 5

Las propuestas de la Comisión de Reglamentación se expresarán a través de dictámenes y proyectos, de conformidad con lo establecido en el **art. 15 de la ley 24.937 (t.o.)** Si no hubiere opiniones coincidentes podrán formularse dictámenes o proyectos de minoría, los que serán remitidos con el de mayoría a la Presidencia del Consejo, al Plenario, a la Comisión, o al Consejero, según sea el caso.

Art. 6

La Comisión podrá crear las subcomisiones de trabajo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 7

El Presidente de la Comisión será considerado como un integrante más a los efectos del quórum y tiene idénticos derechos y obligaciones que el resto de sus miembros. Son sus atribuciones:

a) Presidir y dirigir las reuniones de la Comisión.

b) Convocar a la Comisión a las reuniones ordinarias y extraordinarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero.

c) Proveer, con su firma y la del Secretario, el despacho del trámite y toda comunicación y nota que emita la Comisión.

d) Dirimir las cuestiones debatidas en caso de empate, para lo cual tendrá doble voto.

e) Participar de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

Art. 8°

El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse.

b) Preparar el orden del día a tratar por la Comisión conforme con lo previsto en el artículo segundo.

c) Poner en conocimiento de la Secretaría General el orden del día y las fechas y horas de las reuniones ordinarias y extraordinarias a los efectos del **artículo 20 de la ley 24.937 (t.o.)**

d) Confeccionar las actas y llevar un registro de los dictámenes, mediante un sumario que permita su fácil acceso y consulta, y registrar las votaciones nominales.

e) Llevar un registro en el que se asienten los giros de los asuntos asignados a la Comisión.

f) Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión, efectuar o hacer efectuar las notificaciones que correspondan, dejar nota o constancia de todas las diligencias realizadas y cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.

g) Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de los asuntos entrados, como las comunicaciones recibidas por cualquier medio.

h) Remitir dictámenes y proyectos a la Secretaría General para su inclusión en los temas a tratar en la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor con un plazo no menor a las veinticuatro horas previas a la reunión correspondiente.

i) Cumplir con las demás funciones que las leyes y los reglamentos establecen para el cargo y ejecutar las tareas que le encomiende el Presidente de la Comisión.

Art. 9

El **Reglamento General del Consejo de la Magistratura** será aplicable supletoriamente para resolver las cuestiones no previstas en el presente.

Art. 10

Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial.

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

•Resolución CM N° 82/1999 – Crea Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes, y

VISTOS:

Los artículos 114, inciso 6, de la Constitución Nacional; 7°, incisos 1° y 2°, y 30 de la ley 24.937 y su correctiva 24.939, y

CONSIDERANDO:

1°) Que en virtud de las normas citadas es atribución del Plenario del Consejo de la Magistratura, dentro del ámbito de su competencia, dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

2°) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 24.937 y su correctiva 24.939, el Consejo de la Magistratura actúa en sesiones plenarias, por la actividad de sus Comisiones y por medio de la Secretaría General del Consejo, de la Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

3°) Que el ejercicio de la potestad reglamentaria requiere un grado de especialización jurídica y técnica que asegure no sólo el debido cumplimiento de las normas constitucionales y legales, sino también, una regulación adecuada a las especificidades propias de la materia reglamentada, efectuada con criterios claros, coherentes y sistemáticos.

4°) Que, asimismo, el ejercicio de aquella potestad debe comprender un mecanismo de

5°) Que, en tal sentido, resulta necesario y conveniente crear un organismo auxiliar especial de reglamentación que facilite la actuación del Consejo de la Magistratura en tan compleja y delicada temática, a través del análisis y elaboración de proyectos de contenido normativo y de la producción de dictámenes que coadyuven al más eficaz cumplimiento de las atribuciones conferidas por el artículo 114, inciso 6, de la Constitución Nacional.

6°) Que la actividad de dicho organismo ha de estar orientada a la asistencia de la Presidencia del Consejo, del Plenario y de las Comisiones creadas por la ley, en todos los asuntos que, en materia reglamentaria, se le encomienden, sin perjuicio de las propuestas que pudiera, de oficio, formular.

7°) Que el Consejo de la Magistratura es competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 24.937, y su correctiva 24.939.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Crear, en el ámbito del Consejo de la Magistratura, una Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación a los efectos de dar eficaz cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 114, inciso 6, de la Constitución Nacional; 7°, incisos 1° y 2°, y 30 de la ley 24.937 y su correctiva 24.939.

2°) Son funciones de la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación:

a) analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la Presidencia del Consejo, el Plenario, las Comisiones creadas por la ley o cualquier integrante del Consejo;

b) elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados en el inciso precedente;

c) propiciar ante el Plenario, mediante dictamen y a través de la Presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su Presidencia, del Plenario, de las Comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.

3°) La Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación estará integrada por un representante de los jueces, un representante de los abogados, dos legisladores, uno perteneciente a la Cámara de Diputados y otro a la Cámara de Senadores, dos representantes del ámbito científico y académico y el representante del Poder Ejecutivo.

Regístrese y hágase saber.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Augusto J.M. Alasino- Ricardo A. Branda- Bindo B. Caviglione Fraga - Julio R. Comadira - Melchor R. Cruchaga- Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote- Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles- Claudio M. Kiper - Oscar E. Massei - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio – Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

•Resolución CM N° 301/1999 - Reglamento Interno de la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, cada Comisión elaborará y propondrá al Plenario las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-.

2º) Que la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación ha elevado su proyecto de reglamento.

3º) Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado en el considerando 1º, es atribución del Plenario la aprobación de los reglamentos propuestos por las Comisiones.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación, que obra como anexo de la presente. Regístrese, comuníquese y publíquese en Boletín Oficial. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Augusto J. M. Alasino - Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani- Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D. E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

ANEXO

Reglamento Interno de la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación

Art. 1º) En la primera reunión de cada año, la Comisión establecerá los días y horas de reuniones ordinarias para el período. Cuando existan circunstancias que así lo requieran, el Presidente de la Comisión convocará a reunión extraordinaria, cuya notificación deberá efectuarse con, al menos, veinticuatro horas de anticipación.

Art. 2º) Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo, con una antelación de por lo menos un día hábil a la fijada como fecha de la reunión, de acuerdo con lo establecido en el art. 1º del presente reglamento. La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 3º) Las reuniones de la Comisión serán públicas, con las limitaciones previstas en el art. 3º del Reglamento General del Consejo de la Magistratura. Los consejeros que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no podrán votar en los asuntos sometidos a su consideración.

Art. 4º) De las reuniones que se celebren, sean ordinarias o extraordinarias, se labrará acta que será aprobada en la siguiente sesión del Cuerpo, previa remisión de copia a cada uno de los integrantes, aun cuando no hubiese asistido a ella, incluyéndose las mociones que se presenten, las resoluciones que se adopten, los dictámenes y proyectos que se produzcan y las votaciones nominales si las hubiere. A pedido expreso de algún integrante de la Comisión, podrán hacerse constar los fundamentos de su voto, lo que se hará siempre que el peticionante lo presente al Secretario por escrito, dentro de los dos días hábiles siguientes a la reunión. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión, mencionándose los miembros presentes en la reunión.

Art. 5º) Las propuestas de la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación se expresarán a través de dictámenes y proyectos, de

conformidad con lo establecido en el art. 2º de la resolución 82/99 del Consejo de la Magistratura. Si no hubiere opiniones coincidentes podrán formularse dictámenes o proyectos de minoría, los que serán remitidos conjuntamente con el de mayoría, a la Presidencia del Consejo, al Plenario, a la Comisión o al Consejero, según sea el caso.

Art. 6º) La Comisión podrá crear las subcomisiones de trabajo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 7º) El Presidente de la Comisión será considerado como un integrante más a los efectos del quórum y tiene idénticos derechos y obligaciones que el resto de sus miembros.

Son sus atribuciones:

a- Presidir y dirigir las reuniones de la Comisión.

b- Convocar a la Comisión a las reuniones ordinarias y extraordinarias con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º.

c- Proveer, con su firma y la del Secretario, el despacho de trámite y toda comunicación y nota que emita la Comisión.

d- Dirimir las cuestiones debatidas en caso de empate, para lo cual tendrá doble voto.

e- Participar de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

Art. 8º) El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

a- Cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse.

b- Preparar el orden del día a tratar por la Comisión conforme con lo previsto en el art. 2º de este reglamento.

c- Poner en conocimiento de la Secretaría General el orden del día y las fechas y horas de las reuniones ordinarias y extraordinarias a los efectos de lo establecido en el art. 20 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

d- Confeccionar las actas y registrar los dictámenes y las votaciones nominales en los libros respectivos.

e- Llevar un registro en el que se asienten los giros de los asuntos asignados a la Comisión.

f- Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión, efectuar o hacer efectuar las notificaciones que correspondan, dejar nota o constancia de todas las diligencias realizadas y cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.

g- Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de los asuntos entrados, como las comunicaciones recibidas por cualquier medio.

h- Remitir dictámenes y proyectos a la Secretaría General para su inclusión en los temas a tratar en la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor con un plazo no menor a las veinticuatro horas previas a la reunión correspondiente.

i- Cumplir con las demás funciones que las leyes y los reglamentos establecen para el cargo y ejecutar las tareas que le encomiende el Presidente de la Comisión.

Art. 9º) El Reglamento General del Consejo de la Magistratura será aplicable supletoriamente para resolver las cuestiones no previstas en el presente.

Art. 10) Regístrese por Secretaría General y dése a conocer.

•Resolución CM N° 540/2007 (texto originario) – Reglamento de la Comisión de Reglamentación

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La sanción de la **ley 26.080**, que modifica la **ley 24.937** del Consejo de la Magistratura, y que en su artículo 15 crea la Comisión de Reglamentación , y

CONSIDERANDO:

1°) Que la **resolución 82/99** del Consejo de la Magistratura creó como organismo auxiliar la "Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación", con facultades similares a las atribuidas por la **ley 26.080** a la Comisión de Reglamentación.

2°) Que, en consecuencia, corresponde adaptar el "Reglamento Interno" de la Comisión antes citada a las prescripciones legales.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura que obra como Anexo de la presente.

Regístrese y comuníquese. — Pablo Mosca. — Pablo G. Hirschmann.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA COMISION DE REGLAMENTACION

Art. 1.

En la primera reunión de cada año, la Comisión establecerá los días y horas de reuniones ordinarias para el período. Cuando existan circunstancias que así lo requieran, el Presidente de la Comisión convocará a reunión extraordinaria, cuya notificación deberá efectuarse con, al menos, veinticuatro horas de anticipación.

Art. 2.

Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo con una antelación de por lo menos un día hábil a la fijada como fecha de la reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del presente reglamento.

La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 3°

Las reuniones de la Comisión serán públicas. Los consejeros que no integren la Comisión podrán participar de sus reuniones, pero no podrán votar en los asuntos sometidos a su consideración.

Art. 4°

De las reuniones que se celebren, sean ordinarias o extraordinarias, se labrará acta que será aprobada en la siguiente sesión del Cuerpo, previa remisión de copia a cada uno de los integrantes, aun cuando no hubiesen asistido a ella, incluyéndose las mociones que se presenten, las resoluciones que se adopten, los dictámenes y proyectos que se produzcan y las votaciones nominales si las hubiere.

A pedido expreso de algún integrante de la Comisión, podrán hacerse constar los fundamentos del voto, lo que se hará siempre que el peticionante lo presente al Secretario por escrito, dentro de los dos días hábiles siguientes a la reunión. Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión, mencionándose los miembros presentes en la reunión.

Art. 5

Las propuestas de la Comisión de Reglamentación se expresarán a través de dictámenes y proyectos, de conformidad con lo establecido en el **art. 15 de la ley 24.937 (t.o.)** Si no hubiere opiniones coincidentes podrán formularse dictámenes o proyectos de minoría, los que serán remitidos con el de mayoría a la Presidencia del Consejo, al Plenario, a la Comisión, o al Consejero, según sea el caso.

Art. 6

La Comisión podrá crear las subcomisiones de trabajo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 7

El Presidente de la Comisión será considerado como un integrante más a los efectos del quórum y tiene idénticos derechos y obligaciones que el resto de sus miembros. Son sus atribuciones:

a) Presidir y dirigir las reuniones de la Comisión.

b) Convocar a la Comisión a las reuniones ordinarias y extraordinarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero.

c) Proveer, con su firma y la del Secretario, el despacho del trámite y toda comunicación y nota que emita la Comisión.

d) Dirimir las cuestiones debatidas en caso de empate, para lo cual tendrá doble voto.

e) Participar de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

Art. 8°

El Secretario de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse.

b) Preparar el orden del día a tratar por la Comisión conforme con lo previsto en el artículo segundo.

c) Poner en conocimiento de la Secretaría General el orden del día y las fechas y horas de las reuniones ordinarias y extraordinarias a los efectos del **artículo 20 de la ley 24.937 (t.o.)**

d) Confeccionar las actas y llevar un registro de los dictámenes, mediante un sumario que permita su fácil acceso y consulta, y registrar las votaciones nominales.

e) Llevar un registro en el que se asienten los giros de los asuntos asignados a la Comisión.

f) Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión, efectuar o hacer efectuar las notificaciones que correspondan, dejar nota o constancia de todas las diligencias realizadas y cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.

g) Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de los asuntos entrados, como las comunicaciones recibidas por cualquier medio.

h) Remitir dictámenes y proyectos a la Secretaría General para su inclusión en los temas a tratar en la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor con un plazo no menor a las veinticuatro horas previas a la reunión correspondiente.

i) Cumplir con las demás funciones que las leyes y los reglamentos establecen para el cargo y ejecutar las tareas que le encomiende el Presidente de la Comisión.

Art. 9

El **Reglamento General del Consejo de la Magistratura** será aplicable supletoriamente para resolver las cuestiones no previstas en el presente.

Art. 10

Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial.

• Resolución CM N° 267/2019 – Modificación Resolución CM N° 540/2007: art. 2° (Reglamento Comisión de Reglamentación)

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Ricardo Recondo, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente AAD N° 60/2019 caratulado “SANCHEZ HERRERO MARINA (CONSEJERA) s/ PROYECTO DE MODIF REGLAMENTO DE LA COM. DE REGLAMENTACIÓN”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1 obra la presentación de la Consejera Marina Sánchez Herrero, propiciando la modificación del Reglamento de la Comisión de Reglamentación, a los fines de establecer un plazo mínimo de setenta y dos (72) horas de antelación para la notificación de las reuniones de Comisión.

A fs. 17/18 vlta. de autos, se presenta nuevamente la Consejera Marina Sánchez Herrero, y solicita la modificación de los Reglamentos de las Comisiones de Disciplina y Acusación, de Administración y Financiera, de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y de Reglamentación, a los fines de unificar en tres (3) días hábiles, el plazo de antelación conque deben ser notificadas las reuniones de Comisión con todo el material y/antecedentes necesarios.

2°) Que el expediente de referencia fue incluido como punto 5to del Orden del Día de la reunión de la Comisión de Reglamentación celebrada el 02-05-2019, oportunidad en la que se resolvió hacer una consulta con las comisiones respectivas para el posterior debate de la cuestión en la Comisión de Reglamentación, remitiéndose a tal fin, copia de las actuaciones a todas las Comisiones, medida que se efectivizó a fs. 25 de autos.

3°) Que a fs. 26/27 de autos, obra respuesta de la Comisión de Administración y Financiera señalando los motivos por los que esa Comisión no evalúa conveniente la ampliación de plazos de notificación propuestos.

4°) Que el expediente de referencia fue incluido como punto 8vo del Orden del Día de la reunión de la Comisión de Reglamentación celebrada el 12-09-2019.-

Que en el análisis del expediente y el intercambio de opiniones entre los Consejeros, surgieron propuestas de modificación al proyecto presentado, las que han sido consignadas en la Certificación de Secretaría que obra agregada a fs. 29/30 de autos, y a las que *brevitatis causae* cabe remitirse.

Que, en tal sentido se propuso modificar los artículos 2° del Reglamento de la Comisión de Reglamentación y 5° del Reglamento de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, estableciendo un plazo de antelación en la notificación del Orden del Día y del material de dos (2) días hábiles, en la forma que se consigna en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Por todo ello y conforme dictamen Nº 5/2019 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

Disponer la modificación de los artículos 2° del Reglamento de la Comisión de Reglamentación y 5° del Reglamento de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en la forma que se consigna en el Anexo I de la presente resolución.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y oportunamente archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

ANEXO I

Modificación del artículo 2° del Reglamento de la Comisión de Reglamentación y del artículo 5° del Reglamento de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial

Artículo 2º) del Reglamento de la Comisión de Reglamentación texto Resolución N° 540/2007:

Artículo 2: Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo con una antelación de por lo menos dos (2) días hábiles, con la totalidad de sus antecedentes, a la fecha fijada de reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del presente reglamento. En el supuesto de que se incorpore al orden de día un tema fuera de este plazo o si fuera notificado en término pero sin sus antecedentes, dichos puntos quedarán postergados para la próxima reunión.

La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.”

Artículo 5°) del Reglamento de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial texto Resolución N° 5/99:

Artículo 5°: Las reuniones de la Comisión deberán respetar el orden del día, que será confeccionado por el Secretario de la Comisión y aprobado por el Presidente, debiendo hacerse conocer a los integrantes del organismo, con una antelación de por lo menos dos (2) días hábiles, con la totalidad de sus

antecedentes, a la fecha fijada de reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del presente reglamento. En el supuesto de que se incorpore al orden de día un tema fuera de este plazo o si fuera notificado en término pero sin sus antecedentes, dichos puntos quedarán postergados para la próxima reunión.

Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, que serán tratados en la próxima reunión a celebrarse, en la medida que se respete el plazo indicado en el párrafo anterior.

La alteración del temario fijado en el orden del día y la inclusión de temas no previstos requerirá la mayoría absoluta de los presentes.

XIV.- ESCUELA JUDICIAL

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Resolución CM N° 237/2001 – Texto actualizado – Reglamento de la Escuela Judicial

NORMATIVA VINCULADA

Resolución CM 237/2001, **Resolución CM N° 272/2003**, **Resolución CM N° 205/2004**, **Resolución CM 425/2007**, **Resolución CM N° 109/2008** y **Resolución CM Nº 4/2020**

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto y a los 5 días del mes de septiembre del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que en el artículo 7°, inciso 11, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), se dispone que es atribución del Plenario del Consejo de la Magistratura organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial y dictar su reglamento, en coordinación con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

2°) Que la Comisión mencionada ha elevado un proyecto de reglamento en tal sentido, cuyo tratamiento resulta oportuno y conveniente.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de la Escuela Judicial que obra como anexo de la presente.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Garrote. — Gersenobitz. — Germignani. — Fernández Moore. — Vítolo. — Kiper. — Chaya. — May Zubiría. — Orio. — Usandizaga. — Quiroga Lavié. — Branda. — Alasino. — Gudiño de Argüelles. — Hirschmann.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL

Capítulo I. Objetivos y autoridades.

Artículo 1°. Objetivos.

Es misión de la Escuela Judicial creada por el **artículo 7°, incisos 11 y 13 de la ley 24.937** y modificatorias, y dirigida por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial:

a).- La capacitación, actualización y perfeccionamiento continuo de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de Justicia, mediante nuevos instrumentos de gestión y técnicas de trabajo.

b).- La formación de los aspirantes a la magistratura.

c).- *La capacitación de magistrados, funcionarios y empleados en temática de género y violencia contra las mujeres, desde el plano teórico y práctico, en el marco de la ley 27.499 (Ley Micaela).*

d).- La incentivación de una reforma cultural en la administración de justicia que apunte a una gestión de calidad teniendo en cuenta las expectativas de los distintos operadores del derecho y de la sociedad.

e).- Impartir los conocimientos teóricos y prácticos de aplicación específica en la administración de justicia con la finalidad de lograr la eficacia de la función administrativo-judicial.

f).- Promover la conciencia de la responsabilidad ética inherente a la función judicial.

g).- Incorporar a los programas que se implementen el conocimiento de las técnicas de administración eficiente.

h).- Organizar cursos, talleres, seminarios o jornadas de capacitación jurídica destinado a profesionales de la abogacía y auxiliares de la justicia.

i).- La promoción de actividades de investigación relacionadas con el derecho y la actividad judicial, especialmente las que permitan la investigación y evaluación de la gestión de la propia Escuela y su incidencia en el desempeño profesional de los cursantes.

j).- La promoción de actividades de difusión a la comunidad -y para los integrantes de los medios de comunicación, en especial- de temas de interés social vinculados al sistema judicial.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1° Resolución CM N° 4/2020**

Artículo 2°. Autoridades políticas.

El Plenario del Consejo de la Magistratura y la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial son autoridades políticas de la Escuela Judicial.

Plenario del Consejo de la Magistratura.

Artículo 3°. Atribuciones.

Corresponde al Plenario del Consejo, previo dictamen de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial:

a) Aprobar la planificación de los cursos, su valor y sus programas, tanto de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, como de aquellas universidades nacionales o privadas, asociaciones de magistrados, colegios de abogados y otras organizaciones públicas y no gubernamentales, con los cuales se hubieren celebrado convenios en los términos del artículo 4°, inciso h, previo control de la calidad de los mismos.

b) Aprobar la estructura administrativa y el presupuesto necesarios para el funcionamiento de la Escuela Judicial que serán remitidos a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial a los efectos previstos por el **artículo 18, inciso a), de la ley 24.937 (texto ordenado por el decreto 816/99)**.

NORMATIVA VINCULADA

Texto inciso según **artículo 1° Resolución CM N° 272/03**

c) Autorizar la creación y el lugar de funcionamiento de las Delegaciones Regionales a fin de asegurar condiciones de igualdad para el acceso a los destinatarios indicados en el artículo 1°.

d) Designar al Director Académico, en los términos del artículo 6°, a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

e) Designar al Secretario Académico, en los términos del artículo 9°, a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

Artículo 4°. Atribuciones.

Corresponde a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial:

a) Someter a la aprobación del Plenario del Consejo la planificación de los cursos, su valor y los programas de estudio de las distintas asignaturas y los contenidos curriculares de cada actividad a propuesta del Director Académico, en los términos de los artículos 8°, inciso f, y 16, inciso a.

b) Someter a la aprobación del Plenario del Consejo la estructura administrativa necesaria para el funcionamiento de la Escuela Judicial, en los términos de los artículos 8°, inciso g, y 16, inciso c.

c) Aprobar el plan anual de actividades, en los términos de los artículos 8°, inciso d, y 16, inciso b.

d) Proponer al Plenario del Consejo la fijación de la sede administrativa de la Escuela y el lugar de funcionamiento de las Delegaciones Regionales creadas en los términos del artículo 3°, inciso c.

e) Designar a los Delegados Regionales, a propuesta del Director Académico.

f) Aprobar el Reglamento interno elaborado por el Consejo Académico, en los términos del artículo 16, inciso e.

NORMATIVA VINCULADA

El Reglamento Interno del Consejo Académico fue aprobado por **Resolución de la Comisión de Selección N° 146/02**

g) Aprobar la memoria anual de la Escuela preparada en los términos de los artículos 11, inciso j, y 16, inciso d.

h) Firmar convenios con universidades públicas o privadas, asociaciones de magistrados, colegios de abogados y otras organizaciones públicas y no gubernamentales sin fines de lucro, tendientes al mejor cumplimiento de los objetivos de la Escuela.

i) Proponer becas para magistrados o funcionarios para su perfeccionamiento en otros institutos de capacitación jurídica nacionales o extranjeros.

Artículo 5°. Autoridades académicas.

Son autoridades académicas de la Escuela el Director, el Secretario y el Consejo Académico.

Director Académico.

Artículo 6°. Designación.

El Director Académico deberá tener los mismos requisitos que se exigen para ser nombrado juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Será designado, previo concurso público que sustanciará la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en el cual se tomarán en cuenta los antecedentes de los aspirantes y se evaluará el plan de trabajo relativo a la capacitación judicial en

materia jurisdiccional y organizacional, así como a la gestión administrativa de la Escuela.

Artículo 7°. Duración, dedicación y remuneración.

Será designado por cuatro años, que podrán prorrogarse por períodos iguales sin necesidad de nuevo concurso, si a criterio del Plenario del Consejo cumpliera satisfactoriamente su misión. Ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva, y su jerarquía y remuneración serán determinadas oportunamente.

Artículo 8. Funciones y Deberes.

Son funciones y deberes del Director Académico:

a).- Representar a la Escuela Judicial en todas aquellas actividades científicas y académicas vinculadas con el cumplimiento de su objetivo.

b).- Inciso derogado por art. 2º de la Resolución CM Nº 272/2003.

c).- Convocar a las reuniones del Consejo Académico en los términos del artículo 15.

d).- Proponer al Consejo Académico el plan anual de actividades y ejecutarlo una vez aprobado, en los términos del artículo 4°, inciso c).

e).- Proponer al Consejo Académico la nómina y designación de profesores de la Escuela, que será aprobada por el Plenario, previo dictamen de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, debiendo verificarse para su aprobación que los mismos tengan una adecuada capacitación y formación en temática de género y violencia contra las mujeres.

f).- Proponer al Consejo Académico la planificación de los cursos, su valor y sus programas, y elevarla oportunamente a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, debiendo verificar que los mismos contengan claramente las recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscritas por el país.

g).- Proponer al Consejo Académico la estructura administrativa y el presupuesto necesario para el funcionamiento de la Escuela Judicial, y elevarlo oportunamente a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

h).- Proponer la creación de Delegaciones Regionales, la implementación de cursos a distancia y la designación de los delegados.

i).- Celebrar periódicamente reuniones con los profesores para evaluar la evolución de las actividades referidas a la formación y al perfeccionamiento de los integrantes de la Escuela Judicial.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1° Resolución CM N° 4/2020**

Secretario Académico.

Art. 9° — Designación — El Secretario Académico deberá tener los mismos requisitos que se exigen para ser nombrado juez de primera instancia del Poder Judicial de la Nación.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1° Resolución CM N° 425/07**

Art. 10 — Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Derogado por **artículo 2° Resolución CM N° 425/07**

Artículo 11. Funciones y deberes.

Son funciones y deberes del Secretario Académico:

a) Asistir al Director Académico en todas aquellas actividades que tiendan al cumplimiento del objetivo de la Escuela Judicial.

b) Inciso derogado por **art. 2° de la Resolución CM N° 272/2003**

c) Coordinar la realización de los cursos y programas docentes de la Escuela Judicial.

d) Suscribir, junto con el Director Académico, los actos y decisiones oficiales de la Escuela Judicial.

e) Realizar los actos administrativos de gestión conducentes para el funcionamiento de la Escuela Judicial.

f) Coordinar las actividades académicas, administrativas y las relacionadas con reuniones o congresos organizados por la Escuela, y participar en las reuniones a las que sea invitada, cuando así lo disponga la Dirección.

g) Coordinar con los Delegados Regionales las actividades académicas y administrativas que se desarrollen o proyecten en su jurisdicción.

h) Cursar las citaciones y el orden del día para las reuniones del Consejo Académico.

i) Asistir a las reuniones del Consejo Académico, de las que labrará las actas.

j) Preparar la memoria anual para su consideración por el Consejo Académico.

Consejo Académico.

Artículo 12. Integración El Consejo Académico estará integrado por:

a) Un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo presidirá y será designado por el Presidente de dicho Tribunal.

b) Tres magistrados del Poder Judicial de la Nación, propuestos por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

c) Tres abogados de la matrícula federal: dos propuestos por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y uno por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

d) Dos legisladores de la Nación: uno propuesto por el Senado y otro por la Cámara de Diputados de la Nación.

e) Cuatro profesores universitarios: dos de derecho público y dos de derecho privado

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1°Resolución CM N° 109/08**

Artículo 13. Designación y requisitos.

Los consejeros previstos en los incisos b) a e) del artículo anterior serán designados por el Plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

Los consejeros deberán reunir las condiciones exigidas para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los consejeros a los que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán ser sustituidos en caso de que incurrieran en tres inasistencias injustificadas consecutivas o cinco alternadas, en el término de un año.

Artículo 14. Duración y retribución.

Los integrantes del Consejo durarán cuatro años en sus funciones, prorrogable por una sola vez por un período similar, con carácter ad honorem. Tendrán derecho a percibir viáticos cuando deban trasladarse fuera de su jurisdicción en razón del cargo. Cesarán en el mismo si antes de ese lapso dejaran de ejercer las funciones que dieron origen a su elección.

No podrán designar personal auxiliar en razón de su cargo, debiendo dar cumplimiento a las prescripciones contempladas en el artículo 16 en forma personal.

Artículo 15. Quórum y deliberación.

Art. 15 — Quórum y deliberación — El quórum para sesionar será de más de la mitad de sus miembros y tomará sus decisiones por el voto afirmativo de, al menos, siete de sus integrantes.

Para el cómputo de quórum y de la mayoría necesaria para la adopción de sus resoluciones, el número de integrantes del Consejo Académico que fija el artículo 12 se reducirá cuando se produzca la vacancia de alguno de sus miembros y hasta tanto sea designado su reemplazante.

Se reunirá, por lo menos, ocho veces al año a convocatoria del Director Académico, o cuando la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial o cuatro de sus miembros lo consideren necesario.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1°Resolución CM N° 205/04**

Artículo 16. Funciones y deberes.

Son funciones y deberes del Consejo Académico:

a) Considerar, a propuesta del Director Académico, la planificación de los cursos, su valor y sus programas.

b) Considerar el plan de actividades para el ciclo anual siguiente propuesto por el Director Académico.

c) Considerar la estructura administrativa propuesta por el Director Académico para el funcionamiento de la Escuela Judicial.

d) Considerar la memoria anual preparada por el Secretario Académico.

e) Elaborar su reglamento interno.

f) Remitir, con su aprobación, la nómina de profesores de la Escuela a la Comisión de Selección de Magistrados para su consideración.

Artículo 17. Delegaciones Regionales.

Las Delegaciones Regionales creadas en el artículo 3° tendrán las siguientes obligaciones y deberes:

a) Coordinar las actividades académicas que se desarrollen en la jurisdicción.

b) Proponer a la Dirección la implementación de cursos específicos de interés para los magistrados, funcionarios y empleados de cada distrito, como así también los que los foros profesionales del lugar propicien en igual sentido.

c) Elevar a la Dirección un informe anual sobre el funcionamiento y las necesidades de cada delegación.

Artículo 18. Régimen funcional.

Serán aplicables al Director Académico, al Secretario Académico y demás personal de la Escuela —con excepción de los integrantes del Consejo Académico que no provengan del Poder Judicial de la Nación— las obligaciones previstas por el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional.

Capitulo II. Organización.

Artículo 19. Profesores.

La selección de los profesores de la Escuela Judicial se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, idoneidad, capacidad y mérito. *Los aspirantes a profesores deberán acreditar una adecuada capacitación y formación en temática de género y violencia contra las mujeres*. Percibirán la remuneración y los viáticos que fije -en su caso- la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1° Resolución CM N° 4/2020**

Capitulo III. Cursos, seminarios, talleres y programas.

Artículo 20. Objetivos.

El objetivo genérico de los cursos y seminarios es el de enseñar y mejorar las destrezas para una resolución rápida, eficiente y justa de los conflictos judiciales.

Son objetivos específicos de los cursos:

a).- El perfeccionamiento de la formación adquirida en los estudios de grado y en el área del derecho elegida, con especial atención al impacto de los cambios socioeconómicos, legales y culturales.

b).- El análisis y comprensión del medio interno de la Administración de Justicia, los fines propios y comunes de los miembros y los conflictos intrasistémicos.

c).- El liderazgo interno y externo referido a las técnicas de conducción personal.

d).- El conocimiento de las técnicas de gestión administrativa y de gestión de calidad.

e).- El desarrollo de sanas prácticas de administración que alienten un uso eficiente de los recursos públicos.

f).- El reconocimiento de las medidas de eficacia y efectividad de la organización.

g).- La comprensión de los conflictos extrasistémicos, la adaptación al medio externo y el potencial del cambio.

h).- El análisis genérico de la cultura organizacional: tradición, resistencia y potencial del cambio, y modificaciones requeridas sobre la base de los objetivos propuestos.

i).- El estudio psicológico, socioeconómico y cultural específico de los niveles sociales generales y de los involucrados en áreas específicas de Administración de Justicia.

j).- La formación *transversal* en derechos humanos, *en temática de género y violencia contra las mujeres*, en ética pública y en análisis económico del derecho.

k).- El estudio comparado de sistemas judiciales, la utilización de interdisciplina, así como el aprendizaje práctico en sus diversas modalidades.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1° Resolución CM N° 4/2020**

Artículo 21. Cursos para magistrados, funcionarios y empleados en actividad.

Los cursos y talleres para magistrados, funcionarios y empleados en actividad no tendrán carácter obligatorio. Sin embargo, los cursantes podrán disponer —por lo menos una vez al año— de una semana de licencia con goce de sueldo a los efectos de asegurar su derecho de asistencia a los cursos y talleres.

Los cursos para magistrados y funcionarios del área jurisdiccional tendrán como objeto la actualización de conceptos jurídicos trascendentes y novedosos, o en franca evolución, así como la formación organizacional en términos de gestión de calidad. Los talleres incluirán el análisis de casos e intercambio de experiencias de los asistentes sobre los temas atinentes a la función.

Los cursos para empleados del área jurisdiccional, y para funcionarios y empleados de las áreas administrativa, tecnológica y de apoyo jurisdiccional deberán comprender los temas de actualización propios de cada sector, reforzando su sentido instrumental para el cumplimiento de la misión del Poder Judicial de la Nación y su capacitación en gestión de calidad.

Artículo 22. Cursos para magistrados y funcionarios recién designados. Aspirantes a la magistratura.

Los cursos para magistrados y funcionarios recién designados, como así también los destinados a los aspirantes a la magistratura, serán de índole práctica, con tareas y ejercitación de los asistentes, particularmente referidas a la redacción de sentencias interlocutorias y definitivas, aspectos procesales atinentes al fuero para el que los asistentes han sido designados o han de concursar, las características de la función judicial, reglas de competencia, incompatibilidades, responsabilidades, normas de superintendencia y sistema disciplinario vigente. *En todos los cursos deben abordarse la temática de género y violencia contra las mujeres, especialmente en su vinculación con el ejercicio de la función judicial.*

Además, en los cursos para magistrados y funcionarios recién designados se incluirá el adiestramiento en el manejo de casos, conducción de audiencias, técnicas para facilitar la conciliación de las partes y métodos alternativos de resolución de conflictos. Asimismo, deberán ser capacitados en sociología organizacional y gestión de calidad. Se visitarán organismos públicos cuya función se vincule a la materia jurisdiccional propia del fuero al que el juez o el funcionario se incorporan.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1° Resolución CM N° 4/2020**

Artículo 23. Cursos para empleados recién designados.

Los cursos para empleados recién designados tendrán carácter obligatorio. Serán de índole teórica y práctica, con tareas y ejercitación de los asistentes, particularmente referidos a la misión y organización del Poder Judicial de la Nación, y a los aspectos atinentes al fuero o dependencia para la que han sido designados. Comprenderán las características de la función judicial, incompatibilidades, responsabilidades, normas de superintendencia y sistema disciplinario vigente. *En todos los cursos deben abordarse la temática de género y violencia contra las mujeres, especialmente en su vinculación con el ejercicio de la función judicial.*

Asimismo, deberán ser capacitados en sociología organizacional y gestión de calidad.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1° Resolución CM N° 4/2020**

Artículo 24. Método.

Los programas preparados por los profesores deberán responder a los objetivos mencionados en los artículos precedentes. Los cursos, sean de modalidad presencial o a distancia, deberán desarrollarse con acuerdo a técnicas participativas.

Las propuestas de los profesores deberán incluir: 1) los contenidos de trabajo, *identificando claramente la temática de género y violencia contra las mujeres abordada;* 2) la duración y cronograma de actividades; 3) la indicación de la bibliografía general y específica; 4) el régimen de asistencia, y 5) el tipo de evaluación, oral o escrita, pero siempre teórica y práctica.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1° Resolución CM N° 4/2020**

Capítulo IV. Régimen presupuestario y disposiciones transitorias.

Artículo 25. Régimen presupuestario.

Las actividades de la Escuela Judicial serán financiadas con:

a) Las partidas que anualmente formule el Consejo de lo Magistratura, apruebe la Corte Suprema de Justicia de la Nación y estén contenidas en la Ley de Presupuesto.

b) Los ingresos derivados de sus actividades específicas.

c) Las contribuciones o aportes que por todo concepto perciba.

La Escuela Judicial estará sujeta al régimen presupuestario y al control financiero que rigen en el Poder Judicial de la Nación por las **leyes 24.937** y **24.939**, **24.156** de administración financiera, **23.853** de autarquía del Poder Judicial y la ley permanente de presupuesto **11.672**. El presupuesto de la Escuela Judicial será proyectado por el Consejo de la Magistratura. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

•Resolución de la Comisión de Selección N° 53/2004 – texto actualizado - Reglamento de Creación y Funcionamiento de las Delegaciones Regionales

En Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil cuatro, los Señores Consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que, de acuerdo a lo previsto por los artículo s 1°, incisos a) y b), 3°, inciso c), y 4°, inciso d), del Reglamento de la Es cuela Judicial, aprobado por la Resolución N° 237/01 del Consejo de la Magistratura , es atribución del Plenario del cuerpo autorizar

la creación y el lugar de funcionamiento de sus Delegaciones Regionales, a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, con el objetivo de asegurar condiciones de igualdad para el acceso a la capacitación, actualización y perfeccionamiento continuo de jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y a la formación de los aspirantes a la magistratura.

2°) Que, conforme a lo establecido por el artículo 17 del Reglamento citado, las Delegaciones Regionales tienen las siguientes funciones y deberes: a) coordinar las actividades académicas que se desarrollen en la jurisdicción; b) proponer a la Dirección la implementación de cursos específicos de interés para los magistrados, funcionarios y empleados de cada distrito, como así también la participación en los que los foros profesionales del lugar propicien en igual sentido; y, c) elevar a la Dirección un informe anual sobre el funcionamiento y las necesidades de cada Delegación.

3°) Que el Consejo Académico de la Escuela Judicia l ha elevado con opinión favorable una propuesta de su Director Académico que contiene las pautas básicas para la creación y el funcionamiento de las Delegaciones Regionales.

4°) Que resulta oportuno y conveniente complementa r las disposiciones reglamentarias citadas con normas que precisen con mayor detalle la política que esta Comisión se propone impulsar en la materia.

Por ello,

RESOLVIERON:

Aprobar las pautas básicas para la creación y el funcionamiento de las Delegaciones Regionales de la Escuela Judicial que surgen del anexo (artículo 4°, inciso d), del Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por la Resolución N° 237/01 del Consejo de la Magistratura).

Regístrese, comuníquese y hágase saber.

(Firmado). Jorge O. CASANOVAS Juan C. GEMIGNANI, Joaquin P. DA ROCHA, Claudio M. KIPER, Juan J. MINGUEZ, Eduardo D. E. ORIO, Lino E. PALACIO, Luis Enrique PEREIRA DUARTE, Victoria P. PEREZ TOGNOLA, Humberto QUIROGA LAVIE Y Beinusz SZMUKLER. Eduardo R. GRAÑA (Secretario).

ANEXO

PAUTAS BÁSICAS PARA LA CREACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DE LA ESCUELA JUDICIAL

NORMATIVAS VINCULADA

Resolución Comisión de Selección N° 53/04, **Resolución Comisión de Selección N° 453/2005** y **Resolución CM N° 4/2020**

Art. 1° — Las Delegaciones Regionales de la Escuela Judicial persiguen el objetivo de asegurar condiciones de igualdad para el acceso a la capacitación, actualización y perfeccionamiento continuo de jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y a la formación de los aspirantes a la magistratura (artículos 1°, incisos a) y b), y 3°, inciso c), del Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por la Resolución N°237/01 del Consejo de la Magistratura y modificado por la Resolución N° 272/03).

Art. 2° — Para el mejor cumplimiento de dichos propósitos, resulta conveniente alentar las iniciativas locales y fomentar el desarrollo de los recursos disponibles en las distintas áreas del interior del país, complementados con la actividad que pueda implementarse desde la sede de Buenos Aires, mediante la organización de cursos presenciales, virtuales o a distancia.

Art. 3° — Sin perjuicio de ello, es recomendable la adopción de pautas básicas para la evaluación de dichas iniciativas por parte del Plenario del Consejo de la Magistratura y de su Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (artículos 3°, inciso c), y 4°, inciso d), del reglamento citado), que tiendan a la equivalencia de la oferta académica de todas las Delegaciones Regionales cuya creación se decida, evitando la dispersión de esfuerzos.

Por ello, se consideran condiciones mínimas:

a.- Que se proponga su creación en áreas próximas a la sede una Cámara Federal de Apelaciones.

b.- Que la iniciativa cuente con el apoyo y la colaboración de magistrados federales, colegios de abogados y de una universidad, preferentemente pública, con asiento en la zona.

c.- Que se ponga a disposición un recinto adecuado para las instalaciones administrativas de la Delegación Regional.

Podrán autorizarse excepciones a estos requisitos básicos para determinadas zonas del país por razones de excesiva distancia o, inversamente, de mucha proximidad, si

no existiere un número significativo de potenciales destinatarios de la capacitación que lo justifique.

Art. 4° — Las Delegaciones Regionales tienen las siguientes funciones y deberes: a) coordinar las actividades académicas que se desarrollen en su jurisdicción; b) proponer a la Dirección la implementación de cursos específicos de interés para los magistrados, funcionarios y empleados de cada distrito, como así también la participación en los que los foros profesionales del lugar propicien en igual sentido; y, c) elevar a la Dirección un informe anual sobre el funcionamiento y las necesidades de cada Delegación (artículo 17 del Reglamento mencionado).

Art. 5° — Los Delegados Regionales que designe la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura a propuesta del Director Académico (artículos 4°, inciso e), 8°, inciso d), y 9° del Reglamento aplicable) deben contar con un perfil de capacitación judicial, organizacional y académico y, preferentemente, residir en forma permanente en un radio de setenta kilómetros del asiento de la Delegación.

Art. 6° — Los Delegados Regionales cumplirán sus funciones conforme a la currícula aprobada de la Escuela Judicial, bajo la dependencia de su Dirección Académica y coordinando la actividad docente que desarrolle la Delegación a su cargo con su Secretaría Académica (artículos 8°, inciso d), y 11, inciso c), del Reglamento citado).

Art. 7° —

Sin perjuicio de lo que surge del apartado 4°, los Delegados Regionales deben observar en la propuesta del plan de actividades que eleven al Director Académico de la Escuela para ser sometido a la consideración de su Consejo Académico y posterior decisión de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (artículos 4°, inciso c), 8°, incisos d), e) y f), y 16, inciso b), del Reglamento) los siguientes requisitos:

a.- La denominación del curso.

b.- El módulo del plan de actividades al que corresponde.

c.- Sus objetivos y contenidos, *identificando claramente la temática de género y violencia contra las mujeres abordada*.

d.- Los docentes que lo dictarán y sus antecedentes curriculares, *verificando que tengan una adecuada capacitación y formación en temática de género y violencia contra las mujeres*.

e.- El método con el que se impartirá.

f.- La carga horaria y las fechas tentativas de las clases.

g.- El cupo de asistentes.

h.- Los requerimientos en materia de asistencia mínima.

i.- La forma en que se realizará la evaluación teórica-práctica de los alumnos.

j.- La sede en la que se dictará.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 2° Resolución CM N° 4/2020**

Art. 8° — Cada Delegación Regional debe dictar, como mínimo, cuatro cursos por ciclo lectivo anual; distribuidos, preferentemente, a razón de dos en cada semestre.

NORMATIVA VINCULADA

Artículo incorporado por **artículo 1° Resolución Comisión de Selección N° 453/2005**

Art. 9° — Los Delegados Regionales deben, asimismo, remitir a la Dirección Académica de la Escuela a la conclusión de los cursos, debidamente autorizadas con su firma, los siguientes instrumentos:

a - Las planillas de asistencia de los alumnos.

b - Las actas con las calificaciones suscriptas por los docentes que lo dictaron, en las que dejará constancia de los cursantes que no han cumplido con los requisitos mínimos fijados en materia de asistencia.

De dichos instrumentos deben extraer y conservar las correspondientes copias para conformar el archivo de la Delegación.

NORMATIVA VINCULADA

Artículo renumerado por **artículo 2° Resolución Comisión de Selección N° 453/2005**

Art. 10° — Es responsabilidad de los Delegados Regionales la entrega a los interesados de los certificados de asistencia y aprobación que a tal efecto le remitan la Dirección y la Secretaría Académica de la Escuela.

NORMATIVA VINCULADA

Artículo renumerado por **artículo 2° Resolución Comisión de Selección N° 453/2005**

•Resolución de la Comisión de Selección N° 146/2002 - Reglamento Interno del Consejo Académico

Reglamento Interno del Consejo Académico

Art. 1° — El Presidente dirigirá las sesiones y las audiencias a las que se convoque, haciendo observar las normas que reglamentan el funcionamiento del Consejo; y lo representará en los actos protocolares y en sus relaciones con otras autoridades e instituciones.

Art. 2° — El Consejo elegirá de entre sus miembros un Vicepresidente, quien reemplazará en sus funciones al Presidente, en caso de ausencia o impedimento.

Art. 3° — Cuando en una sesión no se encontraren presentes el Presidente ni el Vicepresidente, los asistentes elegirán de entre ellos a quien los sustituya, al solo efecto de celebrar la reunión prevista.

Art. 4º — El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias. En la primera reunión de cada año, establecerá los días y horas en los que se celebrarán las reuniones ordinarias del período.

La convocatoria a sesión ordinaria será efectuada por el Director Académico.

Art. 5° — Las reuniones extraordinarias serán convocadas cuando razones de urgencia lo justifiquen por el Director Académico o por el Presidente, por sí o a solicitud de la mayoría de los miembros del Consejo, con indicación de los asuntos a considerar.

Art. 6° — La convocatoria a sesión ordinaria se hará saber a los miembros del Consejo con una antelación no menor a los cinco días hábiles de la fecha fijada para la reunión, con remisión del orden del día establecido y copia de la documentación que deba tratarse, en su caso. En el caso de una sesión extraordinaria, la antelación será no menor a los tres días hábiles.

Art. 7° — El orden del día de las sesiones será elaborado por el Director Académico, con acuerdo del Presidente, o por éste, cuando llame a sesión extraordinaria por aplicación del artículo anterior.

Los integrantes del Consejo podrán solicitar el tratamiento de determinados puntos, que serán incorporados al temario de la próxima reunión que se convoque, en el caso de que sean propuestos con anticipación suficiente, o, en su defecto, en la siguiente.

La alteración del orden del día y la inclusión de asuntos no previstos requerirán del asentimiento de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 8° — De todas las sesiones que se celebren se labrarán actas, en las que se mencionará a los asistentes y se dejará constancia resumida de las mociones que se presenten, de los dictámenes que se emitan y del resultado de las votaciones que se produzcan.

A pedido expreso de un integrante, podrán hacerse constar los fundamentos de su voto.

Las actas serán sometidas a consideración de la siguiente reunión del Consejo y, una vez aprobadas, serán suscriptas por el Presidente, por el Director Académico y por el Secretario Académico.

Art. 9° — Cuando una sesión ordinaria no se pudiere celebrar por no alcanzarse el quórum establecido, sus miembros quedarán convocados automáticamente para una nueva reunión que tendrá lugar catorce días después, a la misma hora.

En el caso de que la que no pudiere celebrarse fuera una sesión extraordinaria, la convocatoria automática será para siete días después, en el mismo horario.

Art. 10 — Las propuestas del Consejo a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial se expresarán en forma de dictámenes.

Si no hubiere unanimidad, quienes disientan con la opinión de la mayoría podrán formular sus propios dictámenes.

Art. 11 — El Presidente de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, o quien él designe, el Director Académico y el Secretario Académico de la Escuela Judicial podrán participar de las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

Art. 12 — El Secretario Académico tendrá a su cargo la conservación y la custodia de las actuaciones y demás documentación del Consejo, debiendo poner en conocimiento de los presentes, al comienzo de cada reunión, la nómina de los asuntos entrados y de las comunicaciones recibidas.

El Secretario Académico llevará un libro de asistencia a las sesiones.

Art. 13 — El Consejo podrá crear las subcomisiones de trabajo que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

• Resolución CM N° 4/2020 (parte pertinente) Encomendar al Director Académico (artículo 3°)

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero del año dos mil veinte, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/as consejeros/as presentes, y

VISTO:

El expediente Nº AAD 28/2019, caratulado “Camaño Graciela (Consejera) s/ proyecto de reforma del Reglamento de la Escuela Judicial”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que, la Consejera Graciela Camaño planteó la modificación a los artículos 1, 8 incs. e) y f), 19, 20 inc. j), 22, 23 y 24 del Reglamento de la Escuela Judicial -aprobado por Resolución del Plenario N° 237/2001 y sus modificatorias-; y 7 del Reglamento de Creación y Funcionamiento de las Delegaciones Regionales -aprobado por Resolución de la Comisión de Selección N° 53/2004-.

2°) Que, asimismo, propuso “Encomendar al Director Académico la adecuación y adaptación de materiales y/o programas del Proyecto Educativo y del Programa de Estudios de la Escuela Judicial en todos los cursos del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados, en la Formación de Formadores y en el Curso de Jueces designados que no tomaron posesión del cargo, rigiéndose por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscritas por el país.”

3°) Que, respecto a la modificación propuesta a la redacción de los arts. 8 inc. e) y 19 del Reglamento de la Escuela Judicial, el Consejo Académico se ha expedido mediante Dictamen Nº 4/19, el que fue considerado por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, entendiendo conveniente mantener la redacción original del proyecto propuesto por la señora Consejera.

4°) Que, en la sesión del 14 de noviembre del 2019, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial consideró que resultaba conveniente modificar el Reglamento de la Escuela Judicial a fin de que todas las capacitaciones incorporen la temática de género y de violencia contra las mujeres.

5º) Que en la sesión plenaria del día de la fecha, los Consejeros doctores Camaño y Ustarroz, propusieron agregar en la parte resolutiva la expresa mención de los artículos 19 y 8 Inc. e).

6º) Que, en el Plenario del día de la fecha, la Consejera Doctora Vanesa Siley solicitó que el Cuerpo se constituya en Comisión de Reglamentación a fin de aprobar la modificación reglamentaria propuesta con los agregados aportados por los consejeros Camaño y Ustarroz.

Ante tal moción, el Plenario resolvió constituirse en Comisión y procedió a aprobar la modificación propuesta con los agregados que se expusieron en el marco de la sesión.

7º) Que, sobre la base del dictamen de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial nº 46/19, con los agregados incorporados en el marco de la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha y la previa aprobación del Cuerpo constituido en Comisión de Reglamentación, se

RESUELVE:

…

3º) Encomendar al Director Académico la adecuación y adaptación de materiales y/o programas del Proyecto Educativo y del Programa de Estudios de la Escuela Judicial en todos los cursos del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados, en la Formación de Formadores y en el Curso de Jueces designados que no tomaron posesión del cargo, rigiéndose por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscritas en el país.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmando por ante mí, doy fe.

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

• Resolución CM Nº 237/2001 – Texto originario

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto y a los 5 días del mes de septiembre del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo

de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que en el artículo 7°, inciso 11, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), se dispone que es atribución del Plenario del Consejo de la Magistratura organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial y dictar su reglamento, en coordinación con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

2°) Que la Comisión mencionada ha elevado un proyecto de reglamento en tal sentido, cuyo tratamiento resulta oportuno y conveniente.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de la Escuela Judicial que obra como anexo de la presente.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Garrote. — Gersenobitz. — Germignani. — Fernández Moore. — Vítolo. — Kiper. — Chaya. — May Zubiría. — Orio. — Usandizaga. — Quiroga Lavié. — Branda. — Alasino. — Gudiño de Argüelles. — Hirschmann.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL

Capítulo I. Objetivos y autoridades.

Artículo 1°. Objetivos.

Es misión de la Escuela Judicial creada por el artículo 7°, incisos 11 y 13, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y dirigida por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial:

a) La capacitación, actualización y perfeccionamiento continuo de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los

servicios de Justicia, mediante nuevos instrumentos de gestión y técnicas de trabajo.

b) La formación de los aspirantes a la magistratura.

c) La incentivación de una reforma cultural en la administración de justicia que apunte a una gestión de calidad teniendo en cuenta las expectativas de los distintos operadores del derecho y de la sociedad.

d) Impartir los conocimientos teóricos y prácticos de aplicación específica en la administración de justicia con la finalidad de lograr la eficacia de la función administrativo-judicial.

e) Promover la conciencia de la responsabilidad ética inherente a la función judicial.

f) Incorporar a los programas que se implementen el conocimiento de las técnicas de administración eficiente.

g) Organizar cursos, talleres, seminarios o jornadas de capacitación jurídica destinados a profesionales de la abogacía y auxiliares de la justicia.

h) La promoción de actividades de investigación relacionadas con el derecho y la actividad judicial, especialmente las que permitan la investigación y evaluación de la gestión de la propia Escuela y su incidencia en el desempeño profesional de los cursantes.

i) La promoción de actividades de difusión a la comunidad —y para los integrantes de los medios de comunicación, en especial— de temas de interés social vinculados al sistema judicial.

Artículo 2°. Autoridades políticas.

El Plenario del Consejo de la Magistratura y la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial son autoridades políticas de la Escuela Judicial.

Plenario del Consejo de la Magistratura.

Artículo 3°. Atribuciones.

Corresponde al Plenario del Consejo, previo dictamen de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial:

a) Aprobar la planificación de los cursos, su valor y sus programas, tanto de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, como de aquellas universidades nacionales o privadas, asociaciones de magistrados, colegios de abogados y otras organizaciones públicas y no gubernamentales, con los cuales se hubieren celebrado convenios en los términos del artículo 4°, inciso h, previo control de la calidad de los mismos.

b) Aprobar la estructura administrativa necesaria para el funcionamiento de la Escuela Judicial.

c) Autorizar la creación y el lugar de funcionamiento de las Delegaciones Regionales a fin de asegurar condiciones de igualdad para el acceso a los destinatarios indicados en el artículo 1°.

d) Designar al Director Académico, en los términos del artículo 6°, a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

e) Designar al Secretario Académico, en los términos del artículo 9°, a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

Artículo 4°. Atribuciones.

Corresponde a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial:

a) Someter a la aprobación del Plenario del Consejo la planificación de los cursos, su valor y los programas de estudio de las distintas asignaturas y los contenidos curriculares de cada actividad a propuesta del Director Académico, en los términos de los artículos 8°, inciso f, y 16, inciso a.

b) Someter a la aprobación del Plenario del Consejo la estructura administrativa necesaria para el funcionamiento de la Escuela Judicial, en los términos de los artículos 8°, inciso g, y 16, inciso c.

c) Aprobar el plan anual de actividades, en los términos de los artículos 8°, inciso d, y 16, inciso b.

d) Proponer al Plenario del Consejo la fijación de la sede administrativa de la Escuela y el lugar de funcionamiento de las Delegaciones Regionales creadas en los términos del artículo 3°, inciso c.

e) Designar a los Delegados Regionales, a propuesta del Director Académico.

f) Aprobar el Reglamento interno elaborado por el Consejo Académico, en los términos del artículo 16, inciso e.

g) Aprobar la memoria anual de la Escuela preparada en los términos de los artículos 11, inciso j, y 16, inciso d.

h) Firmar convenios con universidades públicas o privadas, asociaciones de magistrados, colegios de abogados y otras organizaciones públicas y no gubernamentales sin fines de lucro, tendientes al mejor cumplimiento de los objetivos de la Escuela.

i) Proponer becas para magistrados o funcionarios para su perfeccionamiento en otros institutos de capacitación jurídica nacionales o extranjeros.

Artículo 5°. Autoridades académicas.

Son autoridades académicas de la Escuela el Director, el Secretario y el Consejo Académico.

Director Académico.

Artículo 6°. Designación.

El Director Académico deberá tener los mismos requisitos que se exigen para ser nombrado juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Será designado, previo concurso público que sustanciará la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en el cual se tomarán en cuenta los antecedentes de los aspirantes y se evaluará el plan de trabajo relativo a la capacitación judicial en materia jurisdiccional y organizacional, así como a la gestión administrativa de la Escuela.

Artículo 7°. Duración, dedicación y remuneración.

Será designado por cuatro años, que podrán prorrogarse por períodos iguales sin necesidad de nuevo concurso, si a criterio del Plenario del Consejo

cumpliera satisfactoriamente su misión. Ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva, y su jerarquía y remuneración serán determinadas oportunamente.

Artículo 8°. Funciones y Deberes.

Son funciones y deberes del Director Académico:

a) Representar a la Escuela Judicial en todas aquellas actividades científicas y académicas vinculadas con el cumplimiento de su objetivo.

b) Administrar en forma conjunta con el Secretario Académico los recursos presupuestarios asignados a la Escuela Judicial. Esta tarea será supervisada por la Comisión de Administración y Financiera con acuerdo a las normas vigentes en el Poder Judicial, debiendo rendir cuentas —por lo menos— una vez al año.

c) Convocar a las reuniones del Consejo Académico en los términos del artículo 15.

d) Proponer al Consejo Académico el plan anual de actividades y ejecutarlo una vez aprobado, en los términos del artículo 4°, inciso c.

e) Proponer al Consejo Académico la nómina y designación de profesores de la Escuela, que será aprobada por el Plenario, previo dictamen de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

f) Proponer al Consejo Académico la planificación de los cursos, su valor y sus programas, y elevarla oportunamente a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

g) Proponer al Consejo Académico la estructura administrativa y el presupuesto necesario para el funcionamiento de la Escuela Judicial, y elevarlo oportunamente a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

h) Proponer la creación de Delegaciones Regionales, la implantación de cursos a distancia y la designación de los delegados.

i) Celebrar periódicamente reuniones con los profesores para evaluar la evolución de las actividades referidas a la formación y al perfeccionamiento de los integrantes de la Escuela Judicial.

Secretario Académico.

Artículo 9°. Designación.

El Secretario Académico deberá tener los mismos requisitos que se exigen para ser nombrado juez de primera instancia del Poder Judicial de la Nación. Será designado, previo concurso público de antecedentes, que sustanciará la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, sobre la base de un perfil de capacitación judicial, organizacional y académico.

Artículo 10. Duración, dedicación y remuneración.

Será designado por cuatro años, que podrán prorrogarse por períodos iguales sin necesidad de nuevo concurso, si a criterio del Plenario del Consejo cumpliera satisfactoriamente su misión. Ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva, y su jerarquía y remuneración serán determinadas oportunamente.

Artículo 11. Funciones y deberes.

Son funciones y deberes del Secretario Académico:

a) Asistir al Director Académico en todas aquellas actividades que tiendan al cumplimiento del objetivo de la Escuela Judicial.

b) Administrar, junto con el Director Académico, los recursos presupuestarios asignados a la Escuela Judicial, en los términos del artículo 8°, inciso b.

c) Coordinar la realización de los cursos y programas docentes de la Escuela Judicial.

d) Suscribir, junto con el Director Académico, los actos y decisiones oficiales de la Escuela Judicial.

e) Realizar los actos administrativos de gestión conducentes para el funcionamiento de la Escuela Judicial.

f) Coordinar las actividades académicas, administrativas y las relacionadas con reuniones o congresos organizados por la Escuela, y participar en las reuniones a las que sea invitada, cuando así lo disponga la Dirección.

g) Coordinar con los Delegados Regionales las actividades académicas y administrativas que se desarrollen o proyecten en su jurisdicción.

h) Cursar las citaciones y el orden del día para las reuniones del Consejo Académico.

i) Asistir a las reuniones del Consejo Académico, de las que labrará las actas.

j) Preparar la memoria anual para su consideración por el Consejo Académico.

Consejo Académico.

Artículo 12. Integración El Consejo Académico estará integrado por:

a) Un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo presidirá y será designado por el Presidente de dicho Tribunal.

b) Tres magistrados del Poder Judicial de la Nación, propuestos por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

c) Tres abogados de la matrícula federal: dos propuestos por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y uno por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

d) Dos legisladores de la Nación: uno propuesto por el Senado y otro por la Cámara de Diputados de la Nación.

e) Tres profesores universitarios: uno de derecho público, uno de derecho privado y un especialista en organización y gestión de calidad.

Artículo 13. Designación y requisitos.

Los consejeros previstos en los incisos b) a e) del artículo anterior serán designados por el Plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

Los consejeros deberán reunir las condiciones exigidas para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los consejeros a los que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán ser sustituidos en caso de que incurrieran en tres inasistencias injustificadas consecutivas o cinco alternadas, en el término de un año.

Artículo 14. Duración y retribución.

Los integrantes del Consejo durarán cuatro años en sus funciones, prorrogable por una sola vez por un período similar, con carácter ad honorem. Tendrán derecho a percibir viáticos cuando deban trasladarse fuera de su jurisdicción en razón del cargo. Cesarán en el mismo si antes de ese lapso dejaran de ejercer las funciones que dieron origen a su elección.

No podrán designar personal auxiliar en razón de su cargo, debiendo dar cumplimiento a las prescripciones contempladas en el artículo 16 en forma personal.

Artículo 15. Quórum y deliberación.

El quórum para sesionar será de más de la mitad de sus miembros y tomará sus decisiones por el voto afirmativo de al menos siete de sus integrantes. Se reunirá por lo menos ocho veces al año a convocatoria del Director Académico, o cuando la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial o cuatro de sus miembros lo consideren necesario.

Artículo 16. Funciones y deberes.

Son funciones y deberes del Consejo Académico:

a) Considerar, a propuesta del Director Académico, la planificación de los cursos, su valor y sus programas.

b) Considerar el plan de actividades para el ciclo anual siguiente propuesto por el Director Académico.

c) Considerar la estructura administrativa propuesta por el Director Académico para el funcionamiento de la Escuela Judicial.

d) Considerar la memoria anual preparada por el Secretario Académico.

e) Elaborar su reglamento interno.

f) Remitir, con su aprobación, la nómina de profesores de la Escuela a la Comisión de Selección de Magistrados para su consideración.

Artículo 17. Delegaciones Regionales.

Las Delegaciones Regionales creadas en el artículo 3° tendrán las siguientes obligaciones y deberes:

a) Coordinar las actividades académicas que se desarrollen en la jurisdicción.

b) Proponer a la Dirección la implementación de cursos específicos de interés para los magistrados, funcionarios y empleados de cada distrito, como así también los que los foros profesionales del lugar propicien en igual sentido.

c) Elevar a la Dirección un informe anual sobre el funcionamiento y las necesidades de cada delegación.

Artículo 18. Régimen funcional.

Serán aplicables al Director Académico, al Secretario Académico y demás personal de la Escuela —con excepción de los integrantes del Consejo Académico que no provengan del Poder Judicial de la Nación— las obligaciones previstas por el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional.

Capitulo II. Organización.

Artículo 19. Profesores.

La selección de los profesores de la Escuela Judicial se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, idoneidad, capacidad y mérito. Percibirán la remuneración y los viáticos que fije —en su caso— la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

Capitulo III. Cursos, seminarios, talleres y programas.

Artículo 20. Objetivos.

El objetivo genérico de los cursos y seminarios es el de enseñar y mejorar las destrezas para una resolución rápida, eficiente y justa de los conflictos judiciales.

Son objetivos específicos de los cursos:

a) El perfeccionamiento de la formación adquirida en los estudios de grado y en el área del derecho elegida, con especial atención al impacto de los cambios socioeconómicos, legales y culturales.

b) El análisis y comprensión del medio interno de la Administración de Justicia, los fines propios y comunes de los miembros y los conflictos intrasistémicos.

c) El liderazgo interno y externo referido a las técnicas de conducción personal.

d) El conocimiento de las técnicas de gestión administrativa y de gestión de calidad.

e) El desarrollo de sanas prácticas de administración que alienten un uso eficiente de los recursos públicos.

f) El reconocimiento de las medidas de eficacia y efectividad de la organización.

g) La comprensión de los conflictos extrasistémicos, la adaptación al medio externo y el potencial del cambio.

h) El análisis genérico de la cultura organizacional: tradición, resistencia y potencial del cambio, y modificaciones requeridas sobre la base de los objetivos propuestos.

i) El estudio psicológico, socioeconómico y cultural específico de los niveles sociales generales y de los involucrados en áreas específicas de Administración de Justicia.

j) La formación en derechos humanos, en ética pública y en análisis económico del derecho.

k) El estudio comparado de sistemas judiciales, la utilización de interdisciplina, así como el aprendizaje práctico en sus diversas modalidades.

Artículo 21. Cursos para magistrados, funcionarios y empleados en actividad.

Los cursos y talleres para magistrados, funcionarios y empleados en actividad no tendrán carácter obligatorio. Sin embargo, los cursantes podrán disponer —por lo menos una vez al año— de una semana de licencia con goce de sueldo a los efectos de asegurar su derecho de asistencia a los cursos y talleres.

Los cursos para magistrados y funcionarios del área jurisdiccional tendrán como objeto la actualización de conceptos jurídicos trascendentes y novedosos, o en franca evolución, así como la formación organizacional en términos de gestión de calidad. Los talleres incluirán el análisis de casos e

intercambio de experiencias de los asistentes sobre los temas atinentes a la función.

Los cursos para empleados del área jurisdiccional, y para funcionarios y empleados de las áreas administrativa, tecnológica y de apoyo jurisdiccional deberán comprender los temas de actualización propios de cada sector, reforzando su sentido instrumental para el cumplimiento de la misión del Poder Judicial de la Nación y su capacitación en gestión de calidad.

Artículo 22. Cursos para magistrados y funcionarios recién designados. Aspirantes a la magistratura.

Los cursos para magistrados y funcionarios recién designados, como así también los destinados a los aspirantes a la magistratura, serán de índole práctica, con tareas y ejercitación de los asistentes, particularmente referidas a la redacción de sentencias interlocutorias y definitivas, aspectos procesales atinentes al fuero para el que los asistentes han sido designados o han de concursar, las características de la función judicial, reglas de competencia, incompatibilidades, responsabilidades, normas de superintendencia y sistema disciplinario vigente.

Además, en los cursos para magistrados y funcionarios recién designados se incluirá el adiestramiento en el manejo de casos, conducción de audiencias, técnicas para facilitar la conciliación de las partes y métodos alternativos de resolución de conflictos. Asimismo, deberán ser capacitados en sociología organizacional y gestión de calidad. Se visitarán organismos públicos cuya función se vincule a la materia jurisdiccional propia del fuero al que el juez o el funcionario se incorpora.

Artículo 23. Cursos para empleados recién designados.

Los cursos para empleados recién designados tendrán carácter obligatorio. Serán de índole teórica y práctica, con tareas y ejercitación de los asistentes, particularmente referidos a la misión y organización del Poder Judicial de la Nación, y a los aspectos atinentes al fuero o dependencia para la que han sido designados. Comprenderán las características de la función judicial, incompatibilidades, responsabilidades, normas de superintendencia y sistema

disciplinario vigente. Asimismo, deberán ser capacitados en sociología organizacional y gestión de calidad.

Artículo 24. Método.

Los programas preparados por los profesores deberán responder a los objetivos mencionados en los artículos precedentes. Los cursos, sean de modalidad presencial o a distancia, deberán desarrollarse con acuerdo a técnicas participativas.

Las propuestas de los profesores deberán incluir: 1) los contenidos de trabajo; 2) la duración y cronograma de actividades; 3) la indicación de la bibliografía general y específica; 4) el régimen de asistencia, y 5) el tipo de evaluación, oral o escrita, pero siempre teórica y práctica.

Capítulo IV. Régimen presupuestario y disposiciones transitorias.

Artículo 25. Régimen presupuestario.

Las actividades de la Escuela Judicial serán financiadas con:

a) Las partidas que anualmente formule el Consejo de lo Magistratura, apruebe la Corte Suprema de Justicia de la Nación y estén contenidas en la Ley de Presupuesto.

b) Los ingresos derivados de sus actividades específicas.

c) Las contribuciones o aportes que por todo concepto perciba.

La Escuela Judicial estará sujeta al régimen presupuestario y al control financiero que rigen en el Poder Judicial de la Nación por las leyes 24.937 y 24.939, 24.156 de administración financiera, 23.853 de autarquía del Poder Judicial y la ley permanente de presupuesto 11.672. El presupuesto de la Escuela Judicial será proyectado por el Consejo de la Magistratura. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

• Resolución CM N° 272/2003 – modificación de la Resolución CM N° 237/01

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que en los artículos 17 y 18, inciso a, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) se establece que la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, que está a cargo de un Administrador General, tiene —entre otras funciones— la de elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de este Poder del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y en la Ley de Administración Financiera, y elevarlo a la consideración del Presidente del Consejo de la Magistratura.

2°) Que en el artículo 7°, inciso 3°, de la citada ley se prevé que una de las atribuciones del Plenario del Consejo de la Magistratura es la de tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita su Presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que en el artículo 18, inciso b, de la ley mencionada precedentemente se dispone que otra de las funciones de la oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial es la de ejecutar su presupuesto anual.

4°) Que en los artículos 3°, inciso b, y 4°, inciso b, del Reglamento de la Escuela Judicial —aprobado por resolución 237/01— se establece que entre las atribuciones del Plenario se encuentra la de aprobar la estructura administrativa necesaria para el funcionamiento de la Escuela Judicial, a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

5°) Que en los artículos 8°, inciso g, y 16, inciso c, del Reglamento citado se prevé que una de las funciones del Director Académico de la Escuela Judicial es la de proponer a su Consejo Académico la estructura administrativa y el

presupuesto necesario para su funcionamiento, y elevarlo a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

6°) Que en los artículos 8°, inciso b, y 11, inciso b, del Reglamento mencionado se dispone que corresponde al Director Académico y al Secretario Académico de la Escuela Judicial administrar en forma conjunta los recursos presupuestarios asignados a ella, bajo la supervisión de la Comisión de Administración y Financiera.

7°) Que resulta conveniente uniformar los procedimientos y atribuciones previstos en la normativa citada.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Sustituir el artículo 3°, inciso b, del Reglamento de la Escuela Judicial (aprobado por resolución 237/01), que quedará redactado de la siguiente forma:

"b) Aprobar la estructura administrativa y el presupuesto necesarios para el funcionamiento de la Escuela Judicial que serán remitidos a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial a los efectos previstos por el artículo 18, inciso a), de la ley 24.937 (texto ordenado por el decreto 816/99)".

2°) Derogar los artículos 8°, inciso b), y 11, inciso b), del Reglamento citado.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Lino E. Palacio. — Abel Cornejo. — Humberto Quiroga Lavié. — Claudio M. Kiper. — Juan C. Gemignani. — Luis E. Pereira Duarte. — Victoria P. Pérez Tognola. — Marcela V. Rodríguez. — Eduardo D. E. Orio. — Joaquín P. da Rocha. — Beinusz Szmukler. — Pablo G. Hirschmann.

• Resolución CM N° 205/2004 – modificación de la Resolución CM N° 237/01

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que por resolución 23/02 se modificó el artículo 35 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, estableciendo que, el número de integrantes fijados por el artículo 30 se reducirá cuando se produzca la vacancia de alguno de sus miembros y hasta tanto preste juramento su reemplazante.

2º) Que en el artículo 12, inciso d), del Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por resolución 237/01, se prevé entre los doce miembros de su Consejo Académico a dos legisladores: uno propuesto por el Senado y otro por la Cámara de Diputados de la Nación-

3º) Que el artículo 15 del mismo reglamento fija el quórum para sesionar del Consejo Académico de la Escuela Judicial en más de la mitad de sus miembros y establece que el órgano toma sus decisiones por el voto afirmativo de, al menos, siete de sus integrantes.

4º) Que, al presente, ninguna de las Cámaras del Congreso Nacional ha propuesto a su representante. 5º) Que deben adoptarse disposiciones que permitan preservar la normal actividad del Consejo Académico de la Escuela Judicial, cuando se configura una situación como la prevista en el considerando anterior.

Por ello,

SE RESUELVE:

Modificar el artículo 15 del Reglamento de la Escuela Judicial, que quedará redactado de la siguiente forma: “- Art. 15 - Quórum y deliberación. El quórum para sesionar será de más de la mitad de sus miembros y tomará sus decisiones por el voto afirmativo de, al menos, siete de sus integrantes. Para el

cómputo de quórum y de la mayoría necesaria para la adopción de sus resoluciones, el número de integrantes del Consejo Académico que fija el artículo 12 se reducirá cuando se produzca la vacancia de alguno de sus miembros y hasta tanto sea designado su reemplazante. Se reunirá, por lo menos, ocho veces al año a convocatoria del Director Académico, o cuando la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial o cuatro de sus miembros lo consideren necesario".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Jorge O. Casanovas - Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Joaquín Pedro da Rocha - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino Enrique Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Beinusz Szmukler - Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

•Resolución CM N° 425/2007 – modificación de la Resolución CM N° 237/01

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que, de conformidad con lo que establece el artículo 11 del Reglamento de la Escuela Judicial (aprobado por resolución 237/01 y sus modificatorias), las funciones y deberes del Secretario Académico de dicha institución son las siguientes: a) Asistir al Director Académico en todas aquellas actividades que tiendan al cumplimiento del objetivo de la Escuela Judicial; c) Coordinar la realización de los cursos y programas docentes de la Escuela Judicial; d) Suscribir, junto con el Director Académico, los actos y decisiones oficiales de la Escuela Judicial; e) Realizar los actos administrativos de gestión conducentes para el funcionamiento de la Escuela Judicial; f) Coordinar las actividades

académicas, administrativas y las relacionadas con reuniones o congresos organizados por la Escuela, y participar en las reuniones a las que sea invitada, cuando así lo disponga la Dirección; g) Coordinar con los Delegados Regionales las actividades académicas y administrativas que se desarrollen o proyecten en su jurisdicción; h) Cursar las citaciones y el orden del día para las reuniones del Consejo Académico; i) Asistir a las reuniones del Consejo Académico, de las que labrará las actas; y, j) Preparar la memoria anual para su consideración por el Consejo Académico.

2°) Que la naturaleza de tales funciones, de índole esencialmente administrativa, tornan inconveniente mantener el procedimiento y la periodicidad de su designación, oportunamente establecidos por los artículos 9° y 10° del reglamento citado, para preservar la continuidad de la gestión de la Escuela Judicial.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Reformar el artículo 9° del Reglamento de la Escuela Judicial (aprobado por resolución 237/01 y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma: "El Secretario Académico deberá tener los mismos requisitos que se exigen para ser nombrado juez de primera instancia del Poder Judicial de la Nación".

2°) Derogar el artículo 10° del reglamento citado.

Regístrese y hágase saber. Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Carlos Kunkel – Pablo Hirschmann (Secretario General).

•Resolución CM N° 109/2008 – modificación de la Resolución CM N° 237/01

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candioti, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que los artículos 7°, inciso 11), y 13 de la ley 24.937 y sus modificatorias, asignan competencia al Plenario del Consejo de la Magistratura para organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, en coordinación con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, que será la encargada de dirigirla.

2°) Que el artículo 12, incisos a), b), c) d) y e) del Reglamento de dicha escuela, aprobado por resolución 237/01 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, prevé que integrarán su Consejo Académico, además de un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo presidirá, tres magistrados del Poder Judicial de la Nación, propuestos por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional; tres abogados de la matrícula federal, dos propuestos por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y uno por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; dos legisladores de la Nación, uno propuesto por el Senado y otro por la Cámara de Diputados de la Nación; y tres profesores universitarios, uno de derecho público, uno de derecho privado y un especialista en organización y gestión de calidad.

3°) Que la índole de las funciones que actualmente desarrolla la Escuela Judicial, así como los objetivos que aspira alcanzar, aconsejan ampliar la integración de los representantes del ámbito docente de su Consejo Académico.

4°) Que a esos efectos, resulta necesario modificar el inciso e) del artículo 12 del reglamento citado.

5°) Que, asimismo, en los artículos 12, inciso a, y 13 del mencionado reglamento, se prevé que los integrantes del Consejo académico -excepto su Presidente- serán designados por el Plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

6°) Que, en tal sentido, la Comisión de Selección de Selección de Magistrados y Escuela Judicial propone la incorporación al Consejo Académico de la

Escuela Judicial del doctor Homero Máximo Bibiloni, como docente universitario de derecho público.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Reformar el artículo 12 inciso e) del Reglamento de la Escuela Judicial (aprobado por resolución 237/01 y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera: "Cuatro profesores universitarios: dos de derecho público y dos de derecho privado".

2°) Designar para completar la integración correspondiente a los docentes universitarios en el Consejo Académico de la Escuela Judicial, al Dr. Homero Máximo Bibiloni.

Regístrese y comuníquese. Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Mariano Candioti – Hernán L. Ordiales (Secretario General).

• Resolución CM N° 4/2020 – Modificación Resolución CM N° 237/01 (arts. 1°, 8°, 19, 20, 22, 23 y 24) y Resolución Comisión de Selección N° 53/2004 (art. 7). Conf. art. 3: encomienda funciones al Director Académico

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero del año dos mil veinte, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/as consejeros/as presentes, y

VISTO:

El expediente Nº AAD 28/2019, caratulado “Camaño Graciela (Consejera) s/ proyecto de reforma del Reglamento de la Escuela Judicial”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que, la Consejera Graciela Camaño planteó la modificación a los artículos 1, 8 incs. e) y f), 19, 20 inc. j), 22, 23 y 24 del Reglamento de la Escuela Judicial -aprobado por Resolución del Plenario N° 237/2001 y sus modificatorias-; y 7 del Reglamento de Creación y Funcionamiento de las

Delegaciones Regionales -aprobado por Resolución de la Comisión de Selección N° 53/2004-.

2°) Que, asimismo, propuso “Encomendar al Director Académico la adecuación y adaptación de materiales y/o programas del Proyecto Educativo y del Programa de Estudios de la Escuela Judicial en todos los cursos del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados, en la Formación de Formadores y en el Curso de Jueces designados que no tomaron posesión del cargo, rigiéndose por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscritas por el país.”

3°) Que, respecto a la modificación propuesta a la redacción de los arts. 8 inc. e) y 19 del Reglamento de la Escuela Judicial, el Consejo Académico se ha expedido mediante Dictamen Nº 4/19, el que fue considerado por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, entendiendo conveniente mantener la redacción original del proyecto propuesto por la señora Consejera.

4°) Que, en la sesión del 14 de noviembre del 2019, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial consideró que resultaba conveniente modificar el Reglamento de la Escuela Judicial a fin de que todas las capacitaciones incorporen la temática de género y de violencia contra las mujeres.

5º) Que en la sesión plenaria del día de la fecha, los Consejeros doctores Camaño y Ustarroz, propusieron agregar en la parte resolutiva la expresa mención de los artículos 19 y 8 Inc. e).

6º) Que, en el Plenario del día de la fecha, la Consejera Doctora Vanesa Siley solicitó que el Cuerpo se constituya en Comisión de Reglamentación a fin de aprobar la modificación reglamentaria propuesta con los agregados aportados por los consejeros Camaño y Ustarroz.

Ante tal moción, el Plenario resolvió constituirse en Comisión y procedió a aprobar la modificación propuesta con los agregados que se expusieron en el marco de la sesión.

7º) Que, sobre la base del dictamen de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial nº 46/19, con los agregados incorporados en el marco de la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha y la previa aprobación del Cuerpo constituido en Comisión de Reglamentación, se

RESUELVE:

1º) Aprobar las siguientes modificaciones propuestas a los arts. 1, 8 inc. d), e) y f), 19, 20 inc. j), 22, 23 y 24 del Reglamento de la Escuela Judicial, -aprobado por Resolución del Plenario N° 237/2001 y sus modificatorias- los que quedarán redactados del siguiente modo:

Artículo 1°. Objetivos.

"Es misión de la Escuela Judicial creada por el artículo 7°, incisos 11 y 13 de la ley 24.937 y modificatorias, y dirigida por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial:

a).- La capacitación, actualización y perfeccionamiento continuo de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de Justicia, mediante nuevos instrumentos de gestión y técnicas de trabajo.

b).- La formación de los aspirantes a la magistratura.

c).- *La capacitación de magistrados, funcionarios y empleados en temática de género y violencia contra las mujeres, desde el plano teórico y práctico, en el marco de la ley 27.499 (Ley Micaela).*

d).- La incentivación de una reforma cultural en la administración de justicia que apunte a una gestión de calidad teniendo en cuenta las expectativas de los distintos operadores del derecho y de la sociedad.

e).- Impartir los conocimientos teóricos y prácticos de aplicación específica en la administración de justicia con la finalidad de lograr la eficacia de la función administrativo-judicial.

f).- Promover la conciencia de la responsabilidad ética inherente a la función judicial.

g).- Incorporar a los programas que se implementen el conocimiento de las técnicas de administración eficiente.

h).- Organizar cursos, talleres, seminarios o jornadas de capacitación jurídica destinado a profesionales de la abogacía y auxiliares de la justicia.

i).- La promoción de actividades de investigación relacionadas con el derecho y la actividad judicial, especialmente las que permitan la investigación y evaluación de la gestión de la propia Escuela y su incidencia en el desempeño profesional de los cursantes.

j).- La promoción de actividades de difusión a la comunidad -y para los integrantes de los medios de comunicación, en especial- de temas de interés social vinculados al sistema judicial.

Artículo 8. Funciones y Deberes.

Son funciones y deberes del Director Académico:

a).- Representar a la Escuela Judicial en todas aquellas actividades científicas y académicas vinculadas con el cumplimiento de su objetivo.

b).- Inciso derogado por art. 2º de la Resolución CM Nº 272/2003.

c).- Convocar a las reuniones del Consejo Académico en los términos del artículo 15.

d).- Proponer al Consejo Académico el plan anual de actividades y ejecutarlo una vez aprobado, en los términos del artículo 4°, inciso c).

e).- Proponer al Consejo Académico la nómina y designación de profesores de la Escuela, que será aprobada por el Plenario, previo dictamen de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, *debiendo verificarse para su aprobación que los mismos tengan una adecuada capacitación y formación en temática de género y violencia contra las mujeres*.

f).- Proponer al Consejo Académico la planificación de los cursos, su valor y sus programas, y elevarla oportunamente a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, *debiendo verificar que los mismos contengan claramente las recomendaciones y otras disposiciones que establecen al*

respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscritas por el país.

g).- Proponer al Consejo Académico la estructura administrativa y el presupuesto necesario para el funcionamiento de la Escuela Judicial, y elevarlo oportunamente a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

h).- Proponer la creación de Delegaciones Regionales, la implementación de cursos a distancia y la designación de los delegados.

i).- Celebrar periódicamente reuniones con los profesores para evaluar la evolución de las actividades referidas a la formación y al perfeccionamiento de los integrantes de la Escuela Judicial.

Artículo 19. Profesores.

La selección de los profesores de la Escuela Judicial se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, idoneidad, capacidad y mérito. *Los aspirantes a profesores deberán acreditar una adecuada capacitación y formación en temática de género y violencia contra las mujeres*. Percibirán la remuneración y los viáticos que fije -en su caso- la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

Artículo 20. Objetivos.

El objetivo genérico de los cursos y seminarios es el de enseñar y mejorar las destrezas para una resolución rápida, eficiente y justa de los conflictos judiciales.

Son objetivos específicos de los cursos:

a).- El perfeccionamiento de la formación adquirida en los estudios de grado y en el área del derecho elegida, con especial atención al impacto de los cambios socioeconómicos, legales y culturales.

b).- El análisis y comprensión del medio interno de la Administración de Justicia, los fines propios y comunes de los miembros y los conflictos intrasistémicos.

c).- El liderazgo interno y externo referido a las técnicas de conducción personal.

d).- El conocimiento de las técnicas de gestión administrativa y de gestión de calidad.

e).- El desarrollo de sanas prácticas de administración que alienten un uso eficiente de los recursos públicos.

f).- El reconocimiento de las medidas de eficacia y efectividad de la organización.

g).- La comprensión de los conflictos extrasistémicos, la adaptación al medio externo y el potencial del cambio.

h).- El análisis genérico de la cultura organizacional: tradición, resistencia y potencial del cambio, y modificaciones requeridas sobre la base de los objetivos propuestos.

i).- El estudio psicológico, socioeconómico y cultural específico de los niveles sociales generales y de los involucrados en áreas específicas de Administración de Justicia.

j).- La formación *transversal* en derechos humanos, *en temática de género y violencia contra las mujeres*, en ética pública y en análisis económico del derecho.

k).- El estudio comparado de sistemas judiciales, la utilización de interdisciplina, así como el aprendizaje práctico en sus diversas modalidades.

Artículo 22. Cursos para magistrados y funcionarios recién designados. Aspirantes a la magistratura.

Los cursos para magistrados y funcionarios recién designados, como así también los destinados a los aspirantes a la magistratura, serán de índole práctica, con tareas y ejercitación de los asistentes, particularmente referidas a la redacción de sentencias interlocutorias y definitivas, aspectos procesales atinentes al fuero para el que los asistentes han sido designados o han de concursar, las características de la función judicial, reglas de competencia, incompatibilidades, responsabilidades, normas de superintendencia y sistema

disciplinario vigente. *En todos los cursos deben abordarse la temática de género y violencia contra las mujeres, especialmente en su vinculación con el ejercicio de la función judicial.*

Además, en los cursos para magistrados y funcionarios recién designados se incluirá el adiestramiento en el manejo de casos, conducción de audiencias, técnicas para facilitar la conciliación de las partes y métodos alternativos de resolución de conflictos. Asimismo, deberán ser capacitados en sociología organizacional y gestión de calidad. Se visitarán organismos públicos cuya función se vincule a la materia jurisdiccional propia del fuero al que el juez o el funcionario se incorporan.

Artículo 23. Cursos para empleados recién designados.

Los cursos para empleados recién designados tendrán carácter obligatorio. Serán de índole teórica y práctica, con tareas y ejercitación de los asistentes, particularmente referidos a la misión y organización del Poder Judicial de la Nación, y a los aspectos atinentes al fuero o dependencia para la que han sido designados. Comprenderán las características de la función judicial, incompatibilidades, responsabilidades, normas de superintendencia y sistema disciplinario vigente. *En todos los cursos deben abordarse la temática de género y violencia contra las mujeres, especialmente en su vinculación con el ejercicio de la función judicial.*

Asimismo, deberán ser capacitados en sociología organizacional y gestión de calidad.

Artículo 24. Método.

Los programas preparados por los profesores deberán responder a los objetivos mencionados en los artículos precedentes. Los cursos, sean de modalidad presencial o a distancia, deberán desarrollarse con acuerdo a técnicas participativas.

Las propuestas de los profesores deberán incluir: 1) los contenidos de trabajo, *identificando claramente la temática de género y violencia contra las mujeres abordada;* 2) la duración y cronograma de actividades; 3) la indicación de la

bibliografía general y específica; 4) el régimen de asistencia, y 5) el tipo de evaluación, oral o escrita, pero siempre teórica y práctica.

2º) Aprobar la modificación propuesta al artículo 7º) del Reglamento de Creación y Funcionamiento de las Delegaciones Regionales -aprobado por Resolución de la Comisión de Selección N° 53/2004- el que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 7°.

Sin perjuicio de lo que surge del apartado 4°, los Delegados Regionales deben observar en la propuesta del plan de actividades que eleven al Director Académico de la Escuela para ser sometido a la consideración de su Consejo Académico y posterior decisión de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (artículos 4°, inciso c), 8°, incisos d), e) y f), y 16, inciso b), del Reglamento) los siguientes requisitos:

a.- La denominación del curso.

b.- El módulo del plan de actividades al que corresponde.

c.- Sus objetivos y contenidos, *identificando claramente la temática de género y violencia contra las mujeres abordada*.

d.- Los docentes que lo dictarán y sus antecedentes curriculares, *verificando que tengan una adecuada capacitación y formación en temática de género y violencia contra las mujeres*.

e.- El método con el que se impartirá.

f.- La carga horaria y las fechas tentativas de las clases.

g.- El cupo de asistentes.

h.- Los requerimientos en materia de asistencia mínima.

i.- La forma en que se realizará la evaluación teórica-práctica de los alumnos.

j.- La sede en la que se dictará.

3º) Encomendar al Director Académico la adecuación y adaptación de materiales y/o programas del Proyecto Educativo y del Programa de Estudios

de la Escuela Judicial en todos los cursos del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados, en la Formación de Formadores y en el Curso de Jueces designados que no tomaron posesión del cargo, rigiéndose por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscritas en el país.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmando por ante mí, doy fe.

•Resolución de la Comisión de Selección N° 53/2004 – texto originario - Reglamento de Creación y Funcionamiento de las Delegaciones Regionales

En Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil cuatro, los Señores Consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que, de acuerdo a lo previsto por los artículo s 1°, incisos a) y b), 3°, inciso c), y 4°, inciso d), del Reglamento de la Es cuela Judicial, aprobado por la Resolución N° 237/01 del Consejo de la Magistratura , es atribución del Plenario del cuerpo autorizar la creación y el lugar de funcionamiento de sus Delegaciones Regionales, a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, con el objetivo de asegurar condiciones de igualdad para el acceso a la capacitación, actualización y perfeccionamiento continuo de jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y a la formación de los aspirantes a la magistratura.

2°) Que, conforme a lo establecido por el artículo 17 del Reglamento citado, las Delegaciones Regionales tienen las siguientes funciones y deberes: a) coordinar las actividades académicas que se desarrollen en la jurisdicción; b) proponer a la Dirección la implementación de cursos específicos de interés para los magistrados, funcionarios y empleados de cada distrito, como así también la participación en los que los foros profesionales del lugar propicien

en igual sentido; y, c) elevar a la Dirección un informe anual sobre el funcionamiento y las necesidades de cada Delegación.

3°) Que el Consejo Académico de la Escuela Judicia l ha elevado con opinión favorable una propuesta de su Director Académico que contiene las pautas básicas para la creación y el funcionamiento de las Delegaciones Regionales.

4°) Que resulta oportuno y conveniente complementa r las disposiciones reglamentarias citadas con normas que precisen con mayor detalle la política que esta Comisión se propone impulsar en la materia.

Por ello,

RESOLVIERON:

Aprobar las pautas básicas para la creación y el funcionamiento de las Delegaciones Regionales de la Escuela Judicial que surgen del anexo (artículo 4°, inciso d), del Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por la Resolución N° 237/01 del Consejo de la Magistratura).

Regístrese, comuníquese y hágase saber.

(Firmado). Jorge O. CASANOVAS Juan C. GEMIGNANI, Joaquin P. DA ROCHA, Claudio M. KIPER, Juan J. MINGUEZ, Eduardo D. E. ORIO, Lino E. PALACIO, Luis Enrique PEREIRA DUARTE, Victoria P. PEREZ TOGNOLA, Humberto QUIROGA LAVIE Y Beinusz SZMUKLER. Eduardo R. GRAÑA (Secretario).

ANEXO

PAUTAS BÁSICAS PARA LA CREACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DE LA ESCUELA JUDICIAL

Art. 1° — Las Delegaciones Regionales de la Escuela Judicial persiguen el objetivo de asegurar condiciones de igualdad para el acceso a la capacitación, actualización y perfeccionamiento continuo de jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y a la formación de los aspirantes a la magistratura (artículos 1°, incisos a) y b), y 3°, inciso c), del Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por la Resolución N°237/01 del Consejo de la Magistratura y modificado por la Resolución N° 272/03).

Art. 2° — Para el mejor cumplimiento de dichos propósitos, resulta conveniente alentar las iniciativas locales y fomentar el desarrollo de los recursos disponibles en las distintas áreas del interior del país, complementados con la actividad que pueda implementarse desde la sede de Buenos Aires, mediante la organización de cursos presenciales, virtuales o a distancia.

Art. 3° — Sin perjuicio de ello, es recomendable la adopción de pautas básicas para la evaluación de dichas iniciativas por parte del Plenario del Consejo de la Magistratura y de su Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (artículos 3°, inciso c), y 4°, inciso d), del reglamento citado), que tiendan a la equivalencia de la oferta académica de todas las Delegaciones Regionales cuya creación se decida, evitando la dispersión de esfuerzos.

Por ello, se consideran condiciones mínimas:

a.- Que se proponga su creación en áreas próximas a la sede una Cámara Federal de Apelaciones.

b.- Que la iniciativa cuente con el apoyo y la colaboración de magistrados federales, colegios de abogados y de una universidad, preferentemente pública, con asiento en la zona.

c.- Que se ponga a disposición un recinto adecuado para las instalaciones administrativas de la Delegación Regional.

Podrán autorizarse excepciones a estos requisitos básicos para determinadas zonas del país por razones de excesiva distancia o, inversamente, de mucha proximidad, si no existiere un número significativo de potenciales destinatarios de la capacitación que lo justifique.

Art. 4° — Las Delegaciones Regionales tienen las siguientes funciones y deberes: a) coordinar las actividades académicas que se desarrollen en su jurisdicción; b) proponer a la Dirección la implementación de cursos específicos de interés para los magistrados, funcionarios y empleados de cada distrito, como así también la participación en los que los foros profesionales del lugar propicien en igual sentido; y, c) elevar a la Dirección un informe anual sobre el funcionamiento y las necesidades de cada Delegación (artículo 17 del Reglamento mencionado).

Art. 5° — Los Delegados Regionales que designe la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura a propuesta del Director Académico (artículos 4°, inciso e), 8°, inciso d), y 9° del Reglamento aplicable) deben contar con un perfil de capacitación judicial, organizacional y académico y, preferente-mente, residir en forma permanente en un radio de setenta kilómetros del asiento de la Delegación.

Art. 6° — Los Delegados Regionales cumplirán sus funciones conforme a la currícula aprobada de la Escuela Judicial, bajo la dependencia de su Dirección Académica y coordinando la actividad docente que desarrolle la Delegación a su cargo con su Secretaría Académica (artículos 8°, inciso d), y 11, inciso c), del Reglamento citado).

Art. 7° —

Art. 7° — Sin perjuicio de lo que surge del apartado 4°, los Delegados Regionales deben observar en la propuesta del plan de actividades que eleven al Director Académico de la Escuela para ser sometido a la consideración desu Consejo Académico y posterior decisión de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (artículos 4°, inciso c), 8°, incisos d) y f), y 16, inciso b), del Reglamento mencionado) los siguientes requisitos:

a - La denominación del curso.

b - El módulo del plan de actividades al que corresponde.

c - Sus objetivos y contenidos.

d - Los docentes que lo dictarán y sus antecedentes curriculares.

e - El método con el que se impartirá.

f - La carga horaria y las fechas tentativas de las clases.

g - El cupo de asistentes.

h - Los requerimientos en materia de asistencia mínima.

i - La forma en que se realizará la evaluación teórico-práctica de los alumnos.

j - La sede en la que se dictará.

Art. 8° — Cada Delegación Regional debe dictar, como mínimo, cuatro cursos por ciclo lectivo anual; distribuidos, preferentemente, a razón de dos en cada semestre.

Art. 9° — Los Delegados Regionales deben, asimismo, remitir a la Dirección Académica de la Escuela a la conclusión de los cursos, debidamente autorizadas con su firma, los siguientes instrumentos:

a - Las planillas de asistencia de los alumnos.

b - Las actas con las calificaciones suscriptas por los docentes que lo dictaron, en las que dejará constancia de los cursantes que no han cumplido con los requisitos mínimos fijados en materia de asistencia.

De dichos instrumentos deben extraer y conservar las correspondientes copias para conformar el archivo de la Delegación.

Art. 10° — Es responsabilidad de los Delegados Regionales la entrega a los interesados de los certificados de asistencia y aprobación que a tal efecto le remitan la Dirección y la Secretaría Académica de la Escuela.

• Resolución de la Comisión de Selección N° 453/2005 – modificación Resolución Comisión de Selección N° 53/2004 (incorpora art. 8°)

En Buenos Aires, al primer día del mes de noviembre del año dos mil cinco, los Señores Consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que, de acuerdo a lo previsto por los artículos 1°, incisos a) y b), 3°, inciso c), y 4°, inciso d), del Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por la Resolución N° 237/01 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, es atribución del Plenario del cuerpo autorizar la creación y el lugar de funcionamiento de sus Delegaciones Regionales, a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, con el objetivo de asegurar condiciones de igualdad para el acceso a la capacitación, actualización y

perfeccionamiento continuo de jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y a la formación de los aspirantes a la magistratura.

2°) Que, conforme a lo establecido por el artículo 17 del Reglamento citado, las Delegaciones Regionales tienen las siguientes funciones y deberes: a) coordinar las actividades académicas que se desarrollen en la jurisdicción; b) proponer a la Dirección la implementación de cursos específicos de interés para los magistrados, funcionarios y empleados de cada distrito, como así también la participación en los que los foros profesionales del lugar propicien en igual sentido; y, c) elevar a la Dirección un informe anual sobre el funcionamiento y las necesidades de cada Delegación.

3°) Que, a propuesta del Director y del Consejo Académicos de la Escuela Judicial, la Resolución N° 53/04 de esta Comisión aprobó el Reglamento de Creación y Funcionamiento de las Delegaciones Regionales.

4°) Que la experiencia recogida con su aplicación torna conveniente la introducción de requisitos adicionales que aseguren condiciones de igualdad para el efectivo logro de los objetivos mencionados en el Considerando 1°).

5°) Que el Consejo Académico de la Escuela Judicial ha elevado su Dictamen N° 18/05, remitiendo con opinión favorable una propuesta de reforma del reglamento citado en el Considerando 3°) del Director Académico.

Por ello,

RESOLVIERON:

1°) Introducir como artículo 8° del Reglamento de Creación y Funcionamiento de las Delegaciones Regionales, aprobado por la Resolución N° 53/04 de esta Comisión, el siguiente texto:

“Cada Delegación Regional debe dictar, como mínimo, cuatro cursos por ciclo lectivo anual; distribuidos, preferentemente, a razón de dos en cada semestre”.

2°) Renumerar como artículos 9° y 10 los artículos 8° y 9° del reglamento citado (artículo 4°, inciso c), del Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por la Resolución N° 237/01 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias).

Regístrese, comuníquese y hágase saber.

(Firmado). Jorge O. CASANOVAS, Juan C. GEMIGNANI, Claudio M. KIPER, Eduardo D. E. ORIO, Lino E. PALACIO, Luis Enrique PEREIRA DUARTE, Victoria P. PEREZ TOGNOLA, Humberto QUIROGA LAVIE Y Beinusz SZMUKLER. Eduardo R. GRAÑA (Secretario).

•Resolución CM N° 199/2004 – Aprueba programa de estudios de la Escuela Judicial

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que, de acuerdo a lo previsto por los artículos 8°, inciso d), y 16, inciso b), del Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por Resolución 237/01 de este Consejo y sus modificatorias, una de las funciones y deberes del Director Académico es la proponer a la consideración del Consejo Académico el plan de actividades de cada ciclo anual.

2°) Que, de conformidad con lo que establece el artículo 4°, inciso c), del reglamento citado, corresponde a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial aprobar dichos planes anuales.

3°) Que resulta conveniente la adopción de un plan general de estudios que, a partir de los objetivos generales de la Escuela, sirva de guía conceptual y marco para la elaboración de tales planes anuales

4°) Que el dictamen 4/04 del Consejo Académico de la Escuela Judicial eleva, con opinión favorable, una propuesta al respecto de su Director Académico.

5°) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado al Plenario, a su vez, un dictamen en el mismo sentido.

6°) Que el artículo 7°, inciso 11, de la Ley 24.937 y sus modificatorias prevé que es atribución del Plenario del Consejo de la Magistratura aprobar los programas de estudio de la Escuela Judicial.

7°) Que la Escuela Judicial inició sus actividades el 4 de septiembre de 2002, habiendo concurrido a los cursos, talleres y seminarios dictados más de mil doscientos (1200) alumnos durante los dos ciclos lectivos cumplidos hasta el presente, por lo que resulta oportuno y conveniente adoptar una decisión sobre la materia.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el programa de estudios de la Escuela Judicial que surge del anexo (artículos 7°, inciso 11, de la Ley 24.937 y sus modificatorias, y 4°, inciso c), 8°, inciso d), y 16, inciso b), del Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por la Resolución N° 237/01 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias).

Regístrese, comuníquese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Joaquín Da Rocha, Luis E. Pereira Duarte, Juan Jesús Minguez, Victoria P. Perez Tognola, María Lelia Chaya, Juan C. Gemignani, Humberto Quiroga Lavie, Claudio M. Kiper, Lino E. Palacio, Carlos A. Prades, Ricardo Gomez Diez, Abel Cornejo, Miguel A. Pichetto, Jorge O. Casanovas, Eduardo D. E. Orio, Beinusz Szmuker. Pablo G. Hirschmann, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

XV.- REGLAMENTO DE CONCURSO DE MAGISTRADOS

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

• Resolución CM Nº 7/2014 (texto actualizado) - Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación

NORMATIVA VINCULADA

Texto normativo con las modificaciones incorporadas por la **Resolución CM N° 95/2015**, **Resolución CM N° 412/2016**, **Resolución CM N° 235/2018**, **Resolución CM N° 266/2019**, **Resolución CM N° 269/2019**, **Resolución CM N° 289/2019**, **Resolución CM N° 291/2019, Resolución CM Nº 73/2020, Resolución CM Nº 171/2020**, **Resolución CM Nº 186/2020** y **Resolución CM Nº 210/2020.**

En Buenos Aires, a los 13 días del mes marzo del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que por Resolución Nº 614/09, este Consejo aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, que posteriormente fue reformado por las Resoluciones números 36/11, 84/11 y 181/12 del mismo Cuerpo.

2°) Que el artículo 9° de la ley 26.855, promulgada el 24 de mayo de 2013, introdujo reformas sustanciales a la ley 24.937 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, en atención a lo cual resulta necesario adecuar las normas pertinentes, dictando un nuevo Reglamento de Concursos.

3°) Que, en consecuencia, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en su sesión del día de la fecha, aprobó el texto ordenado que se acompaña al presente.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (Dictamen Nº 1/14) y la Comisión de Reglamentación (Dictamen Nº 1/14),

SE RESUELVE:

1°) Aprobar el nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, conforme surge del anexo del presente.

2°) Dejar sin efecto el que fuera aprobado por la Resolución Nº 614/09 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias.

3°) Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Regístrese, comuníquese. — ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, Presidente del Consejo de la Magistratura, Poder Judicial de la Nación.

ANEXO

REGLAMENTO DE CONCURSOS PUBLICOS DE OPOSICION Y ANTECEDENTES PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Formación de la lista de Jurados

Artículo 1° - El Plenario -a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial- elaborará anualmente las listas de jurados para actuar en los procesos de selección que se sustancien. Dichas listas deberán estar integradas por abogados que sean profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho, de cada especialidad y de áreas generales de la formación jurídica, designados por concurso en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales Públicas y que cumplieren, además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de la Magistratura.

A los efectos de confeccionar su propuesta, la Comisión, en el primer día hábil del mes de febrero, solicitará a dichas Universidades que remitan en el plazo de 10 días hábiles un listado de candidatos que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo precedente, con indicación de su especialidad o especialidades, categoría docente y datos de contacto.

La Comisión de Selección requerirá a los docentes incluidos en dichos listados que aporten, en el plazo de 5 días hábiles, sus antecedentes académicos y profesionales actualizados y sus datos de contacto.

Los Consejeros podrán proponer a la Comisión docentes para integrar las listas, en tanto satisfagan los requisitos según currículum vitae aportado, en los primeros quince días hábiles del año; excepcionalmente, podrán aportarlos con posterioridad.

Una vez cumplido dicho procedimiento, la Comisión pondrá a consideración la lista de jurados para su aprobación, admitiendo solo una postergación. Una vez aprobada la lista de jurados en la Comisión, se pondrá en consideración del Plenario para su inmediato tratamiento. Hasta que el Plenario apruebe la lista de Jurados podrá ser utilizada la lista anterior para la convocatoria de los concursos.

El Plenario, a propuesta de la Comisión, podrá ampliar las listas en cualquier momento.

El listado de jurados resultante, será publicado en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, debiendo individualizar la especialidad o el área general de la formación jurídica de cada uno de ellos, así como la categoría docente. De la nómina aprobada por el Plenario, la Comisión seleccionará por especialidad a quienes se desempeñarán como consultores técnicos, a los efectos del artículo 39.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Artículo 1° Resolución CM N° 186/2020**

Relación con **Resolución CM Nº 79/1999** (Aprueba el régimen para la elaboración de listas de jurados por especialidad

Sorteo de Jurados

Artículo 2° - “Cada vez que se produzca una vacante, o cuando lo decida el Plenario en función del artículo 7° inciso 6 de la Ley 24.937 y sus modificatorias, la Comisión deberá disponer el sorteo de jurados, en acto público, ante la presencia del Presidente y Secretario, en días y horas prefijados -que serán publicados en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura y notificados a todas las vocalías, con al menos tres (3) días hábiles de antelación-, de cuatro (4) titulares y -al menos- cuatro (4) suplentes de la lista aprobada por el Consejo. El jurado quedará conformado con dos (2) docentes de la especialidad de la vacante -al

menos- uno de los cuales deberá, además, ser juez federal, nacional o provincial, un (1) docente de la especialidad Derecho Constitucional y una (1) docente mujer de las áreas generales de la formación jurídica. No podrán participar como jurados los magistrados del mismo tribunal cuya vacante se concursa. La lista de suplentes se integrará de igual manera. Si la vacante tuviera competencia múltiple, el jurado deberá ser integrado por docentes especialistas en las distintas materias de su competencia. En el caso de que la vacante concursada tuviere competencia penal o electoral, deberán integrarlo docentes especialistas en dichas materias. El acto de sorteo será filmado y se labrará un acta con los asistentes. Si la vacante a cubrir fuera de juez de tribunal oral, de cámara de apelaciones o de cámara de casación, solo los profesores titulares, asociados, eméritos y consultos podrán ser jurados. Excepcionalmente, y solo en caso de no lograrse la integración con jurados docentes que revistan en dicha categoría, la Comisión dispondrá que intervengan en los sorteos profesores adjuntos. No podrán integrar el Jurado los miembros, funcionarios y empleados del Consejo.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Resolución CM N° 210/2020**

Relación con **Resolución CM Nº 79/1999** (Aprueba el régimen para la elaboración de listas de jurados por especialidad

Integración

Artículo 3° - Quienes resultaren sorteados para integrar un Jurado serán inmediatamente notificados, y deberán aceptar sus cargos -a más tardar- a los tres (3) días hábiles judiciales, presumiéndose -en caso contrario- que no aceptan desempeñarse como tales en ese concurso. En el expediente se deberá dejar constancia de todas las notificaciones y de la aceptación o rechazo del cargo de cada jurado, debiendo poner en conocimiento a los consejeros integrantes de la Comisión, por medio de copias escaneadas de las actuaciones y enviadas al correo electrónico oficial de cada vocalía, cuando se produzca la integración.

Cuando la falta de aceptación no tuviere causa justificada, el Presidente dispondrá la exclusión definitiva del reticente de la lista de jurados poniéndolo en conocimiento de los integrantes de la Comisión. El miembro del Jurado,

cuya excusación o recusación hubiese sido aceptada, participará de los sorteos que se realicen para otros concursos.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Artículo 2° Resolución CM N° 186/2020**

Relación con **Resolución CM Nº 79/1999** (Aprueba el régimen para la elaboración de listas de jurados por especialidad

Artículo 4° - Los miembros suplentes se incorporarán al Jurado en caso de aceptarse las recusaciones, excusaciones o renuncias de los titulares a los que están destinados a sustituir, o al producirse su fallecimiento, o su remoción por incapacidad sobreviniente o por aplicación del artículo 28.

La sustitución deberá ser resuelta por la Comisión, con excepción de los casos de renuncia o fallecimiento en los cuales la resolución será dispuesta por su Presidente y comunicada al Plenario.

En el supuesto de ser necesaria la desinsaculación de nuevos miembros del Jurado, se procederá en la forma establecida en el artículo 2°, dándose sus nombres a publicidad en la web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura.

Llamado a concurso

Artículo 5° - Cumplida la etapa de integración del Jurado la Comisión inmediatamente llamará a concurso dictando la resolución correspondiente, con comunicación al Plenario.

La publicidad de la convocatoria se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 apartado D) de la Ley 24.937 y sus modificatorias.

Sin perjuicio de otros medios de difusión, la convocatoria deberá darse a conocer a través de la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; se solicitará su publicidad en el Centro de Información Judicial; y se comunicará —por vía electrónica— al Poder Ejecutivo de la Nación, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Congreso de la Nación, por medio de las Secretarías Parlamentarias de cada una de las respectivas Cámaras, al Ministerio Público, a los Colegios de Abogados, a las Universidades Nacionales, a las Asociaciones de magistrados; así como al Tribunal Superior y

Consejo de la Magistratura de las diferentes jurisdicciones, a cuyas autoridades se solicitará colaboración en la difusión.

Artículo 6° - En la publicidad referida en el segundo párrafo del artículo precedente, se indicará con claridad el llamado a concurso, la/s vacante/s a concursar y demás datos que se estimen pertinentes de modo resumido, indicando expresamente que en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura podrá consultarse toda la información in extenso.

En la información obrante en la web, deberá indicarse que se abrirá la inscripción a los diez (10) días hábiles judiciales de la última publicación, por el plazo de (5) cinco días hábiles judiciales, indicándose la fecha y hora de iniciación y finalización de ese lapso. La inscripción se realizará por vía electrónica, a través de la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, sitio donde también estarán disponibles el presente reglamento y el currículum vitae resumido de los integrantes del Jurado.

Se indicará asimismo la fecha y la hora de la prueba de oposición, que no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días hábiles judiciales desde la última publicación, y la regla general respecto de todas las notificaciones, que se tendrán por realizadas a partir de su publicación en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura.

La Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde se tomará el examen.

Inscripción en el concurso

Artículo 7º - **“**Como paso previo a inscribirse en un concurso, el postulante deberá acreditar identidad. A tal fin, deberá ingresar en el Sistema de Registro de Usuarios web para Concursos su documento nacional de identidad con domicilio actualizado, título de abogado, y fotografía tipo carnet, y la constancia de capacitación que refiere el próximo párrafo; todo ello en formato digital.

Asimismo, como paso previo y con carácter excluyente, deberá ingresar constancia de capacitación en materia de perspectiva de género, dictada por universidades y/o, la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia, y/o

por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. La referida formación no deberá tener una antigüedad de culminación mayor a dos (2) años contados desde el último día publicado como fecha de inscripción en el concurso.

Posteriormente deberá concurrir personalmente ante cualquiera de los funcionarios acreditantes con la respectiva documentación original, a fin de recibir la Constancia de Acreditación de Identidad. Una vez obtenida dicha Constancia, deberá cargarla en el sistema. Recién entonces podrá comenzar a incorporar sus antecedentes en el mismo, junto con los documentos que acrediten la información declarada, todo lo cual se hará en formato digital, sin excepción"

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Artículo 1° Anexo Resolución CM N° 269/2019**
Relación **Resolución CM Nº 51/2020 –** Aprobación del curso "Programa de Capacitación en Materia de Perspectiva de Género
Cláusula Transitoria: (Artículo 4° Anexo Resolución CM N° 269/2019):
a.- Los requisitos incorporados a la presente modificación serán de cumplimiento obligatorio a partir de 36 meses de su entrada en vigencia. Previo, será suficiente la acreditación de capacitación en curso en la formación en perspectiva de género".
b.- A los efectos de la presente modificación, se entenderá "capacitación en materia de perspectiva de género" aquellos que específicamente refieran a dicha materia, no encontrándose comprendidos aquellos que traten dicha temática en forma secundaria.
Implementación (Artículo 5° Anexo Resolución CM N° 269/2019):
A los efectos de la implementación, se dispone que:
a.- El nuevo requisito de inscripción a los concursos, será publicado en la página del Consejo de la Magistratura de la Nación, como así también en la del Poder Judicial de la Nación. Dicha publicación será dispuesta en un lugar de fácil acceso, visible y estará detallado como "Nuevo requisito Inscripción de Concursos".
Asimismo, deberá ser difundido en las dependencias del Poder Judicial, como así también en los Colegios de Abogados, Universidades y demás entidades.
b.- El Consejo de la Magistratura comunicará a las Universidades y a la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de la Nación y a la Escuela Judicial, las modificaciones aquí propuestas a fin de solicitar se adopten las medidas necesarias a los efectos de cumplimentar los nuevos requisitos.
c.- Requiérase la intervención de la Escuela Judicial, a fin de que su Director y Consejo Académico presenten a este Plenario, en el término de tres (3) meses de la sanción de la presente, un "PROGRAMA DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO", para que pueda ser realizado por todos los aspirantes a magistrados y magistradas designados.
La referida capacitación deberá ser difundida en la página del Consejo de la Magistratura de la Nación, como así también en la del Poder Judicial de la Nación.
Texto artículo 7° anterior a la reforma por Resolución CM N° 269/19: Como paso previo a inscribirse en un concurso, el postulante deberá acreditar identidad. A tal fin, deberá ingresar en el Sistema de Registro de Usuarios web para Concursos su documento nacional de identidad con domicilio actualizado, título de abogado, y fotografía tipo carnet, todo ello en formato digital.
Posteriormente deberá concurrir personalmente ante cualquiera de los funcionarios acreditantes con la respectiva documentación original, a fin de recibir la Constancia de Acreditación de Identidad.
Una vez obtenida dicha Constancia, deberá cargarla en el sistema. Recién entonces podrá comenzar a incorporar sus antecedentes en el mismo, junto con los documentos que acrediten la información declarada, todo lo cual se hará en formato digital, sin excepción

Artículo 8° - Los postulantes deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para el cargo al que aspiran.

Los antecedentes del aspirante se computarán hasta la hora de cierre de la inscripción.

Todo el contenido de la presentación tendrá el carácter de declaración jurada. La comprobación de que un concursante ha incluido en ella datos falsos, o ha omitido la denuncia de circunstancias que debía poner de manifiesto de acuerdo con este reglamento, dará lugar a su exclusión, sin perjuicio de las demás consecuencias que pudiere depararle su conducta.

Artículo 9° - La inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento.

La participación en un concurso implica la obligación para los interesados de informarse sobre las alternativas del procedimiento en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de las notificaciones que en forma excepcional pueda disponer facultativamente la Comisión por el medio que considere conveniente.

Las actuaciones estarán en todo momento a disposición de los postulantes en la Secretaría de la Comisión.

Artículo 10º - Los postulantes deberán incorporar a su legajo digitalizado los datos que se enumeran a continuación:

I - Datos personales:

a. Nombres y apellidos completos.

b. Domicilio real actual, número de teléfono y dirección de correo electrónico.

c. Lugar y fecha de nacimiento.

d. Si es argentino nativo o naturalizado.

e. Tipo y número de documento cívico.

f. Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos de cónyuge e hijos.

g. Domicilio y dirección de correo electrónico que constituye a los efectos del concurso, donde declara válidas las notificaciones que la Comisión pueda cursarle.

h. Número de CUIT o CUIL y, en su caso, condición tributaria.

i. Informe actualizado, a la fecha de inscripción de cada concurso, de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. El referido certificado no podrá ser suplido con la correspondiente constancia de trámite.

j. En caso de que hubieren desempeñado cargo o función pública durante la última dictadura cívico - militar, deberán indicar la repartición, cargo, período y función ejercida.

II - Datos referidos al desempeño de la función actual:

a - En el caso de magistrados del Poder Judicial, Defensores o Fiscales, deberá acompañarse el informe estadístico oficial de la unidad a su cargo durante los últimos tres (3) años, así como cualquier otro elemento que dé cuenta de su desempeño en la función.

b - En el caso de abogados de la matrícula, académicos o científicos deberán acompañar la documentación que acredite su efectivo desempeño en la profesión y en la especialidad.

III - Datos de formación profesional:

a. Universidad y fecha de conclusión de sus estudios de abogado.

b. Antigüedad y estado de su matrícula profesional.

c. Otros títulos universitarios de grado.

d. Doctorados, maestrías, especializaciones u otros títulos de posgrado, fecha de expedición de título y promedio final de las calificaciones.

e. Otros estudios cursados que guarden vinculación con el cargo al que aspira.

f. Ejercicio de la docencia universitaria, con especificación de cargos desempeñados, modo de designación, período, universidad, y cualquier otro dato de interés.

g. Desempeño laboral y profesional, a partir de la conclusión de sus estudios de abogado.

h. Libros editados y artículos publicados.

i. Conferencias dictadas, exposiciones, disertaciones o mesas redondas en las que haya participado, con indicación de fechas, temarios, lugares e instituciones patrocinantes.

j. Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos.

k. Pertenencia a instituciones científicas o profesionales, con individualización de su domicilio, cargos desempeñados o calidad obtenida.

l. Becas, pasantías, o similares, en el país o en el extranjero.

m. Trabajos de investigación.

n. Todo otro antecedente que considere valioso.

ñ) la capacitación a la que alude el segundo párrafo del artículo 7 del presente reglamento, deberá mantenerse vigente durante la tramitación del concurso y no tener más de 2 (dos) años de antigüedad, y en caso de haberse iniciado encontrarse culminada al momento de celebrarse la entrevista del art. 45".

NORMATIVA VINCULADA

Inciso ñ incorporado por **Artículo 2° Anexo Resolución CM N° 269/2019:**
Relación **Resolución CM Nº 51/2020 –** Aprobación del curso "Programa de Capacitación en Materia de Perspectiva de Género
Cláusula Transitoria: (Artículo 4° Anexo Resolución CM N° 269/2019):
a.- Los requisitos incorporados a la presente modificación serán de cumplimiento obligatorio a partir de 36 meses de su entrada en vigencia. Previo, será suficiente la acreditación de capacitación en curso en la formación en perspectiva de género".
b.- A los efectos de la presente modificación, se entenderá "capacitación en materia de perspectiva de género" aquellos que específicamente refieran a dicha materia, no encontrándose comprendidos aquellos que traten dicha temática en forma secundaria.
Implementación. Artículo 5° Anexo Resolución CM N° 269/2019:
A los efectos de la implementación, se dispone que:
a.- El nuevo requisito de inscripción a los concursos, será publicado en la página del Consejo de la Magistratura de la Nación, como así también en la del Poder Judicial de la Nación. Dicha publicación será dispuesta en un lugar de fácil acceso, visible y estará detallado como "Nuevo requisito Inscripción de Concursos".
Asimismo, deberá ser difundido en las dependencias del Poder Judicial, como así también en los Colegios de Abogados, Universidades y demás entidades.
b.- El Consejo de la Magistratura comunicará a las Universidades y a la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de la Nación y a la Escuela Judicial, las modificaciones aquí propuestas a fin de solicitar se adopten las medidas necesarias a los efectos de cumplimentar los nuevos requisitos.
c.- Requiérase la intervención de la Escuela Judicial, a fin de que su Director y Consejo Académico presenten a este Plenario, en el término de tres (3) meses de la sanción de la presente, un "PROGRAMA DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO", para que pueda ser realizado por todos los aspirantes a magistrados y magistradas designados.
La referida capacitación deberá ser difundida en la página del Consejo de la Magistratura de la Nación, como así también en la del Poder Judicial de la Nación.

En este punto III., la documentación de sustento, se incorporará de acuerdo a las siguientes pautas: los extremos correspondientes a los datos personales se

acreditan mediante el documento cívico y con domicilio actualizado; los descriptos en los apartados a-, c-, d- y e-, mediante los correspondientes títulos y/o certificaciones; los descriptos en los apartados b-, f-, i- y I-, mediante las certificaciones respectivas; los descriptos en los apartados g-, j-, k- y m-, mediante informes de las entidades que correspondan; y el punto h- se acreditará, en el caso de los libros, acompañando la portada, el índice y el pie de imprenta de cada uno y, en el caso de los artículos publicados, agregando la primera página e indicará año, tomo y página.

Toda la documentación deberá estar correctamente digitalizada, en el formato indicado en el instructivo para la digitalización de los documentos que obra en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, sin excepción.

La valoración de los antecedentes funcionales y profesionales de los candidatos se hará sobre la base de la documentación digitalizada que los mismos incorporen a sus legajos del modo antes descripto; de manera que es absoluta responsabilidad de cada concursante la correcta carga de todo elemento que sea demostrativo de sus aptitudes —procurando evitar la repetición de aquellos en diferentes rubros—, a los fines de ser valorados oportunamente.

Artículo 11 - Los postulantes que se desempeñen o se hubiesen desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en cualquier ente o repartición pública, deberán agregar, además, un certificado expedido por la autoridad competente sobre los antecedentes que registre su legajo personal en cuanto a: fecha de ingreso y —en su caso— egreso, cargos desempeñados, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado en los últimos diez (10) años con indicación de fecha y motivo; y los sumarios en trámite con indicación del estado de las actuaciones. Como así también, deberán agregar constancia de haber realizado capacitación en materia de perspectiva de género referido en el artículo 7 del presente. La misma no deberá tener una antigüedad mayor a dos (2) años contados a la fecha de inscripción en el concurso.

Podrán, además, acompañar copia de los elementos demostrativos de su actividad que consideren más importantes hasta un número de diez (10), y acreditar aquéllos que hubiesen sido objeto de comentarios.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Artículo 3° Anexo Resolución CM N° 269/2019.**
Relación **Resolución CM Nº 51/2020 –** Aprobación del curso "Programa de Capacitación en Materia de Perspectiva de Género
Cláusula Transitoria (Artículo 4° Anexo Resolución CM N° 269/2019):
a.- Los requisitos incorporados a la presente modificación serán de cumplimiento obligatorio a partir de 36 meses de su entrada en vigencia. Previo, será suficiente la acreditación de capacitación en curso en la formación en perspectiva de género".
b.- A los efectos de la presente modificación, se entenderá "capacitación en materia de perspectiva de género" aquellos que específicamente refieran a dicha materia, no encontrándose comprendidos aquellos que traten dicha temática en forma secundaria.
Implementación (Artículo 5° Anexo Resolución CM N° 269/2019):
A los efectos de la implementación, se dispone que:
a.- El nuevo requisito de inscripción a los concursos, será publicado en la página del Consejo de la Magistratura de la Nación, como así también en la del Poder Judicial de la Nación. Dicha publicación será dispuesta en un lugar de fácil acceso, visible y estará detallado como "Nuevo requisito Inscripción de Concursos".
Asimismo, deberá ser difundido en las dependencias del Poder Judicial, como así también en los Colegios de Abogados, Universidades y demás entidades.
b.- El Consejo de la Magistratura comunicará a las Universidades y a la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de la Nación y a la Escuela Judicial, las modificaciones aquí propuestas a fin de solicitar se adopten las medidas necesarias a los efectos de cumplimentar los nuevos requisitos.
c.- Requiérase la intervención de la Escuela Judicial, a fin de que su Director y Consejo Académico presenten a este Plenario, en el término de tres (3) meses de la sanción de la presente, un "PROGRAMA DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO", para que pueda ser realizado por todos los aspirantes a magistrados y magistradas designados.
La referida capacitación deberá ser difundida en la página del Consejo de la Magistratura de la Nación, como así también en la del Poder Judicial de la Nación.
Texto art. 11 anterior a la reforma por Resolución CM N° 269/19: Los postulantes que se desempeñen o se hubiesen desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en cualquier ente o repartición pública, deberán agregar, además, un certificado expedido por la autoridad competente sobre los antecedentes que registre su legajo personal en cuanto a: fecha de ingreso y —en su caso— egreso, cargos desempeñados, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado en los últimos diez (10) años con indicación de fecha y motivo; y los sumarios en trámite con indicación del estado de las actuaciones.
Podrán, además, acompañar copia de los elementos demostrativos de su actividad que consideren más importantes hasta un número de diez (10), y acreditar aquéllos que hubiesen sido objeto de comentarios".

Artículo 12- Los jueces —y, en su caso, los integrantes del Ministerio Público— deberán indicar si han incurrido en pérdidas de jurisdicción o si fueron objeto de acusación en juicio político o trámite de remoción, o si se les aplicaron sanciones, debiendo acreditar la documentación en la que conste el modo en que esas actuaciones hayan concluido, en su caso.

Podrán, además, acompañar copias de sus sentencias o dictámenes que consideren más importantes, en formato digital, hasta un número máximo de diez (10), y acreditar aquéllas que hubiesen sido objeto de comentarios.

Artículo 13 - Los abogados, y/o académicos y/o científicos que se desempeñen o se hubieran desempeñado en el ejercicio libre de la profesión, o en relación de dependencia en entidades públicas o privadas, deberán agregar:

a- Certificación actualizada del/los Colegios de Abogados donde se encontrasen matriculados, sobre el estado de su matrícula, con constancia del Tribunal de Disciplina sobre las sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado, con indicación de fecha y motivo. La sola presentación de la credencial profesional no acredita el cumplimiento del presente requisito.

b- Certificados de empleos o constancia o diploma de designación en funciones de carácter público, ad honorem o rentado, por nombramiento o elección. Se indicará su condición (titular, suplente, interino, etc.), ascensos, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado y causas del cese.

c- Certificados de empleos o funciones de las sociedades, asociaciones o instituciones, comerciales o civiles, en las que haya desempeñado actividades vinculadas al campo jurídico.

d- En caso de invocar participación en causas judiciales como apoderado o patrocinante, un listado de las principales causas en las que hubiera intervenido en tal carácter con precisiones que permitan su identificación. La sola presentación del Poder no acredita el cumplimiento del presente requisito.

Podrán acompañar copias de sus escritos o dictámenes que consideren más importantes, hasta un número de diez (10) y acreditar aquéllos que motivaron resoluciones publicadas y comentadas.

Artículo 14- El Consejo de la Magistratura cuenta con un Registro de Antecedentes de los aspirantes a cubrir cargos en la magistratura. Cada postulante podrá actualizar o modificar los antecedentes obrantes en su legajo de manera permanente.

Cuando se llame a concurso, el aspirante que tenga conformado su legajo de antecedentes, haya o no participado en un concurso anterior, podrá inscribirse en la forma prevista en la convocatoria.

Artículo 15 - Los antecedentes que los postulantes incorporen a su legajo con posterioridad a la hora de cierre de la inscripción del concurso en que se hayan inscripto, no podrán ser computados a los efectos de su evaluación en el mismo.

Artículo 16 - La Comisión no dará curso a las inscripciones de quienes no cumplan con los recaudos exigidos en el presente reglamento al cierre de la inscripción.

Artículo 17 - La Comisión no dará curso tampoco a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento:

a- Tuviesen condena penal firme por delito doloso y no hubiesen transcurrido los plazos de caducidad fijados en el artículo 51 del Código Penal.

b- Estuvieran sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso; en el cual se haya decretado auto de procesamiento o su equivalente en los Códigos Procesales Penales provinciales, que se encuentre firme.

c- Se hallaren inhabilitados para ejercer cargos públicos.

d- Se encontraren sancionados con exclusión de la matrícula profesional.

e- Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico; o los funcionarios que hubieran sido removidos de su cargo como resultado del sumario administrativo correspondiente; o hubiesen renunciado a sus cargos después de haber sido acusados en cualquiera de los supuestos anteriores.

f- Hubiesen sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados.

g- Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas.

h- Hubiesen sido eliminados de un concurso celebrado en los cinco (5) años anteriores, por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética.

Artículo 18 - Finalizado el período de inscripción, se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas para el cargo en concurso.

Impugnaciones a la idoneidad

Artículo 19 - El listado de inscriptos con sus respectivos currículum vitae se darán a conocer en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura dentro de los cinco (5) días hábiles judiciales del cierre de la inscripción de cada concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes.

Las impugnaciones deberán ser planteadas en el plazo de (5) cinco días hábiles judiciales desde la publicación del listado de inscriptos.

Por excepción, en caso de que la gravedad del planteo lo ameritase o ante hechos sobrevinientes a dicho plazo, la Comisión podrá dar curso a una presentación. En estos casos, la procedencia será resuelta por la Comisión en única instancia en la sesión inmediata siguiente.

Artículo 20 - Cuando la impugnación tratare de la falta de alguno de los requisitos previstos en la primera parte del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 y sus modificatorias, o del incumplimiento de lo dispuesto en el art. 7° del Decreto-Ley 1285/58 (modificado por Ley 26.484), será resuelta en única instancia por la Comisión, con comunicación al Plenario. En los demás casos, será resuelta en la oportunidad en que la Comisión apruebe el dictamen para elevar al Plenario.

En el plazo previsto en el artículo anterior, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 16 y 17. En estos casos, la cuestión será resuelta por el Plenario —en única instancia y previo dictamen de la Comisión— en su primera sesión ordinaria posterior.

Recusación de los integrantes del Jurado

Artículo 21 - Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados por los aspirantes, por causa fundada y por escrito, antes del vencimiento del plazo de inscripción en el concurso. No se admitirá la recusación sin causa.

Artículo 22 - Serán causales de recusación:

a- El matrimonio o el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y del segundo por afinidad entre uno de los miembros del Jurado y algún aspirante.

b- Tener o haber tenido un integrante del Jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante.

c- Tener un integrante del Jurado causa judicial pendiente con algún aspirante.

d- Ser un integrante del jurado, acreedor, deudor o fiador de algún aspirante, o viceversa.

e- Ser o haber sido un integrante del Jurado autor de denuncia o querella contra algún aspirante, o denunciado o querellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación del jurado.

f- Haber emitido un integrante del Jurado dictamen o recomendación que pueda ser considerado como adelanto de opinión acerca del resultado del concurso que se tramita.

g- Haber recibido un integrante del Jurado beneficios de algún aspirante.

h- Haber sido sancionado un miembro del Jurado por transgresiones a la ética profesional.

i- Cualquier otra circunstancia que a juicio del Consejo justifique fundadamente y por su gravedad, la separación de alguno de los miembros del Jurado en el caso concreto, por aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación o del Código Procesal Penal de la Nación.

Estas causales sólo podrán ser acreditadas por medio de prueba documental o informativa. La Comisión podrá denegar fundadamente la producción de cualquier medio de prueba, sin recurso alguno.

Deducido el planteo, se comunicará al miembro recusado para que en el término de dos (2) días hábiles judiciales produzca un informe sobre las causas alegadas.

Artículo 23 - Todo miembro de un Jurado que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación previstas en el artículo anterior, deberá excusarse. No será causal de excusación el haber actuado en concursos anteriores de cualquier naturaleza, en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso en trámite.

Artículo 24 - Las recusaciones y excusaciones serán sustanciadas y resueltas por la Comisión, en la sesión inmediata siguiente, en única instancia, con comunicación al Plenario.

Artículo 25 - Una vez vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones o impugnaciones, o cuando ellas hubiesen quedado resueltas, la Comisión convocará al Jurado.

Actuación del Jurado.

Artículo 26 - El desempeño de la función de Jurado dará derecho a la percepción de viáticos y honorarios.

Corresponde abonar viáticos sólo cuando deban trasladarse fuera de su residencia habitual y serán equivalentes a la categoría escalafonaria de Secretario Letrado del Consejo de la Magistratura.

Los honorarios se pagarán en proporción a la tarea encomendada y en dos etapas; la primera, al momento de la entrega de los casos de la prueba de oposición en la Comisión y la segunda, al momento de la entrega de las correcciones de las evaluaciones, en esta Comisión. El monto de los honorarios se actualizará anualmente por resolución del plenario, previo dictamen de la Comisión, en la primera sesión de cada año.

Artículo 27 - El Jurado deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en la presente reglamentación, sin que le sea permitido adicionarlos, alterarlos o suprimirlos en forma alguna.

En sus deliberaciones y en la proposición de los temarios y casos de la prueba de oposición deberán participar todos sus miembros en forma conjunta, bajo pena de nulidad del acto específico. Se pronunciará por mayoría de votos, sin

perjuicio de las disidencias de las que alguno de sus integrantes deseare dejar constancia.

Sus informes deberán ser suficientemente fundados.

La Comisión, si lo considerara pertinente, podrá solicitar al Jurado una ampliación o aclaración de sus informes. Las mismas deberán sustanciarse dentro de los 10 (diez) días hábiles judiciales de notificados todos los miembros del Jurado.

Artículo 28 - Los integrantes del Jurado que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán removidos de su cargo por el Plenario y denunciados ante las entidades proponentes y las autoridades correspondientes, previa audiencia ante la Comisión y dictamen de ésta. Perderán su derecho a la percepción de los honorarios previstos en este reglamento; quedarán inhabilitados para formar parte en el futuro de la lista a la que se refiere el artículo 1° y deberán restituir los viáticos y los honorarios que hubiesen percibido.

La remoción por esta causa de un integrante de la lista de jurados implicará, asimismo, su inhabilitación para participar en los concursos que se sustancien en lo sucesivo, en los términos del artículo 22, inciso h).

Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

Artículo 29 - Los aspirantes que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán apartados del mismo por el Plenario y denunciados ante las autoridades correspondientes, previa vista al interesado y dictamen de la Comisión, que podrán obviarse en caso de flagrancia.

El Plenario asimismo, podrá excluir al postulante que incurriere en las conductas mencionadas de los demás concursos en los que se encontrare participando.

Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

Etapas del procedimiento ante la Comisión

Artículo 30 - El proceso de selección a cargo de la Comisión comprende las siguientes etapas:

A - Prueba de oposición escrita.

B - Evaluación de antecedentes.

C - Entrevista personal.

A - Prueba de oposición

A - Prueba de oposición

“Artículo 31.- “Prueba de oposición y confirmación de asistencia. Los postulantes deberán confirmar su participación al examen de oposición con diez (10) días de antelación a la fecha fijada para la prueba. La confirmación se realizará únicamente por vía electrónica a través de la página web del Poder Judicial de la Nación, mediante el módulo de confirmación del sistema de concursos, dentro del período fijado para cada prueba. Quien no confirme por el medio aquí dispuesto y dentro del plazo establecido, será excluido de ese procedimiento de selección.

Asimismo, la ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

La prueba de oposición consistirá en el planteo de uno o más casos, reales o imaginarios, para que el concursante proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. La prueba se tomará simultáneamente y su duración no excederá de ocho (8) horas.

La extensión total de los casos no podrá exceder las diez páginas y deberá preverse que el examen pueda ser resuelto razonablemente en el término que se les concede para hacerlo.

El Jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión un temario que indicará un conjunto de institutos procesales y de fondo sobre los que versarán

los casos, que será inmediatamente puesto en conocimiento de los candidatos a través de la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, con siete (7) días hábiles judiciales de antelación a la celebración de la prueba.

Cuando los tribunales tuvieren asignada competencia electoral o penal, o ambas simultáneamente, el temario deberá incluir cuestiones relativas a dichas especialidades; sin perjuicio de las que pudieren proponerse sobre otras materias.

Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa y con ellos se evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

Tanto el temario como los casos deberán incluir cuestiones que permitan evaluar la perspectiva de género de los postulantes.

El jurado, según la competencia material del tribunal que se concursa, deberá presentar al Presidente de la Comisión:

a) un mínimo de cuatro (4) casos diferentes, en el supuesto de tratarse de tribunales con una única competencia material.

b) un mínimo de ocho (8) casos diferentes, cuatro (4) de materia penal y cuatro (4) de materia no penal, en el supuesto de tratarse de tribunales con competencia material múltiple.

c) un mínimo de ocho (8) casos diferentes, cuatro (4) de materia penal y cuatro (4) de materia electoral, en caso de tratarse de tribunales con competencia material múltiple, incluida la competencia penal y la electoral. En este supuesto, el jurado podrá proponer, además, casos que se correspondan con el resto de la competencia material del tribunal.

Los casos serán presentados en sendos sobres cerrados, de similares características, no identificables, de modo tal que se garantice su inviolabilidad y quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición.

Cada caso y el sobre correspondiente deberán contener la firma de los integrantes del jurado o, en su defecto, se deberá incorporar al expediente la

adhesión expresa manifestada por el o los integrantes que se vieron imposibilitados de firmarlos. El jurado que no presente o no adhiera a los casos quedará automáticamente excluido del concurso, será reemplazado por un suplente y se le dará de baja de la lista de jurados sin percibir remuneración alguna.

Antes del comienzo del examen, con suficiente anticipación para la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los presentes, el caso será sorteado por el consejero a cargo del acto frente a los concursantes, labrándose un acta para constancia. El horario en que se realizará este sorteo será informado oportunamente en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura”.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Artículo 3° Resolución CM N° 186/2020**. Texto anterior según **artículo 1° Anexo Resolución CM N° 289/2019**, reformada por **Resolución CM N° 291/2019**, **Resolución CM N° 235/2018** y **Resolución CM N° 95/2015**

Artículo 32 - Los concursantes deberán utilizar para la realización del examen la computadora y el procesador de texto —con la plantilla preestablecida a tal efecto—, provistos por este Consejo. En el margen superior derecho de la primera página del examen se colocará un número clave, que será la única identificación que podrá tener la prueba. La inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso. En el momento de darse comienzo a la prueba de oposición, los aspirantes a la magistratura deberán completar todos los datos personales solicitados en la ficha en soporte digital, que cuenta con el mismo número clave de identificación que la plantilla de examen. Se adjudicarán las computadoras de manera que no quede constancia alguna que permita relacionar al postulante con el número clave que le haya correspondido.

En resguardo del anonimato, las autoridades de la Comisión podrán dar instrucciones a quienes participan del examen escrito sobre los medios que deberán emplear para rendirlo o sobre la forma en que deberán redactarlo.

Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los Consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la

Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras o máquinas de escribir electrónicas con memoria, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales y la bibliografía y jurisprudencia mínima de consulta, que lleven consigo, siempre que se trate de una cantidad razonable, lo que queda a absoluto criterio del Consejero a cargo de ese acto, siendo su decisión inapelable. No se admitirá el ingreso a los concursantes una vez transcurrida media hora del inicio de la prueba de oposición.

Al concluir la prueba, el postulante deberá entregar:

a - La ficha con sus datos debidamente completada. Las fichas se reservarán en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado al recibirse el último por el Secretario o por el personal por él designado.

b - La prueba, que se guardará también en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado por los mismos funcionarios al recibirse la última prueba.

A cada postulante se le otorgará recibo de las hojas entregadas.

A la mayor brevedad, la Comisión dispondrá la entrega de los exámenes al Jurado para su evaluación; en dicha oportunidad el Presidente o el Secretario procederá a la apertura de la urna o sobre que contenga las pruebas. El personal designado por aquellos funcionarios extraerá las fotocopias necesarias en forma tal que no aparezca el número clave, el que será reemplazado por otra clave alfabética, cuya correlación quedará establecida en un acta que permanecerá reservada en Secretaría hasta el momento al que se refiere el artículo 37.

Las fotocopias identificadas con la clave alfabética serán las utilizadas por el Jurado para la calificación de las pruebas de oposición.

El régimen establecido en el presente artículo para resguardar el anonimato de las pruebas de oposición podrá ser reemplazado por resolución de la Comisión por otro que resulte más idóneo o conveniente, siempre que cumpla suficientemente con el objetivo buscado.

Artículo 33 - “Prueba de Oposición. El Jurado calificará la prueba de cada concursante con hasta cien (100) puntos. Al valorarla, tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado. En caso de no haber criterio mayoritario respecto del puntaje que merecieren todos los aspirantes o algunos de ellos, la calificación resultará del promedio de los puntajes propuestos por cada jurado.

El Jurado deberá presentar las calificaciones de la prueba escrita en un plazo máximo de 10 días hábiles judiciales en concursos con un número de hasta 20 postulantes. Si el número de estos fuere superior a 20 y menor o igual a 50, el plazo será de hasta 20 días hábiles judiciales. Si su número fuere superior a 50 y menor o igual a 80, el plazo será de hasta 30 días hábiles judiciales. Si su número fuere superior a 80 y menor o igual a 120, el plazo será de hasta 40 días hábiles judiciales. Si su número fuere mayor a 120, el Presidente de la Comisión fijará el plazo dentro del cual el Jurado deberá presentar las calificaciones de las pruebas de oposición, el que nunca será superior a los 55 días hábiles judiciales.

Dichos plazos sólo podrán ser prorrogados en una oportunidad por decisión del Presidente de la Comisión, a solicitud de los jurados intervinientes y por motivos fundados. Dicha prórroga no podrá ser superior al 50 % del plazo previamente establecido.

La falta de presentación de las calificaciones dentro del plazo fijado al efecto será sancionada con la reducción de los honorarios previstos en el artículo 26 del presente reglamento en un 2% por cada día hábil judicial de demora, hasta una quita máxima del 33%. Cuando la demora en la entrega de las calificaciones supere el término de 20 días hábiles judiciales o, el jurado haya sido sancionado anteriormente mediante el descuento de honorarios, podrá ser suspendido por el plazo de hasta cuatro (4) años o excluido definitivamente de la lista de jurados.

Las sanciones serán propuestas por la Presidencia de la Comisión de Selección y Escuela Judicial y decididas por el pleno de la Comisión. Estas sanciones serán recurribles ante el Plenario.

En ocasión de verificarse la notificación prevista en el artículo 3°, quienes hayan resultado sorteados para integrar como miembros el Jurado serán impuestos del contenido del presente artículo".-

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Artículo 4° Resolución CM N° 186/2020**.

b - Evaluación de antecedentes.

Artículo 34 - En la reunión de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial inmediatamente posterior a la realización de la prueba de oposición, se sorteará al consejero responsable de la evaluación de antecedentes de los inscriptos que se hubieran presentado al examen. Dicha evaluación será presentada ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial en un plazo no mayor a los 15 días hábiles judiciales desde la designación del consejero a cargo de la evaluación de antecedentes. En concursos con un número de postulantes mayor a 20, la Comisión fijará el plazo dentro del cual el Consejero deberá presentar la evaluación.

En la sesión de Comisión inmediatamente posterior al vencimiento del plazo concedido, el Presidente en su informe hará saber sobre la demora, y el consejero oportunamente designado deberá informar las razones por las que no ha podido cumplir con su cometido, pudiendo solicitar la prórroga de dicho término por única vez y por un período menor al anterior y atendiendo a las razones invocadas. Vencido éste, corresponderá practicar un nuevo sorteo para efectuar dicha tarea, el que se practicará entre los demás miembros de la Comisión, atendiendo a la proporcionalidad de las tareas que a cada uno correspondan.

Artículo 35 - Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de cien (100) puntos, considerando:

I) ANTECEDENTES PROFESIONALES: Se reconocerán hasta setenta (70) puntos: 1) por Trayectoria hasta treinta (30) puntos y 2) Por Especialidad hasta cuarenta (40) puntos.

II) ANTECEDENTES ACADEMICOS: Se calificarán con hasta treinta (30) puntos: a) hasta diez (10) puntos por Publicaciones, b) hasta diez (10) puntos por Docencia y c) hasta diez (10) puntos por Posgrado.

Dichos antecedentes serán valorados con ajuste a las siguientes pautas:

1) TRAYECTORIA: A los fines de la valoración, se contemplan:

a) Antecedentes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público: se concederán hasta treinta (30) puntos, teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. El postulante deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en cargos que requieran título de abogado. En caso de paridad de puntaje, se otorgará preferencia al cargo de Secretario de Cámara, o equivalente, o funcionario de mayor jerarquía, si se concursa para Juez de Primera Instancia, y el de este último, o equivalente, si se concursa para Juez de Cámara. Igual preferencia tendrán los cargos desempeñados en el Ministerio Público. Sólo respecto de concursos destinados a cubrir vacantes de Primera Instancia, corresponde también considerar en este rubro a quienes hayan desempeñado solamente cargos que no requieran título de abogado, en la medida que acrediten expresamente que realizan labores jurídicas y que han transcurrido al menos dos (2) años desde la conclusión de sus estudios de abogado.

El cómputo se realizará de acuerdo a los siguientes lineamientos: se asignará un puntaje por cada año o fracción mayor a seis meses en un cargo determinado, que crece de acuerdo con su jerarquía y por la permanencia en la función. Se contemplan como categorías equivalentes las que surgen, por ejemplo, del escalafón de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación aprobado por la Acordada Nº 40/95 de la Corte Suprema de Justicia, de la ley 24.946 del Ministerio Público, del artículo 102 bis del Reglamento para la Justicia Nacional, de las leyes de organización de las Justicias Provinciales, etc.

Dentro de este apartado, se han conformado dos grupos: el primero, con aquellos que acrediten desempeño como magistrado o como funcionario en

cargo que requiera título de abogado durante un plazo mínimo de dos (2) años, caso en el cual si, además, acreditan antecedentes en cargos no letrados (empleados en general y relatores/prosecretarios administrativos), éstos computan puntaje a partir de la fecha en que concluyeron sus estudios de abogado. En estos casos, el puntaje total correspondiente a cargos no letrados nunca podrá exceder los quince (15) puntos. Con relación a los Secretarios y Prosecretarios Letrados, el puntaje que les corresponde por año se incrementa cada cinco (5) años de permanencia en el cargo, en forma similar a los abogados. Sólo se asignará puntaje diferenciado al Prosecretario Letrado de Cámara respecto de los Secretarios de Primera Instancia cuando acredite haberse desempeñado como mínimo por dos (2) años como Secretario de Primera Instancia. Caso contrario recibirá el puntaje correspondiente a este último durante todo el tiempo que permanezca en el cargo.

El segundo grupo —aplicable sólo para concursos destinados a cubrir cargos de primera instancia— comprende a quienes acrediten desempeño únicamente en cargos no letrados (empleados en general y relatores/prosecretarios administrativos), en la medida que acrediten expresamente que realizan labores jurídicas y que han transcurrido al menos dos (2) años desde la conclusión de sus estudios de abogado. Este modo de valorar no será aplicado en caso que el postulante se encuentre incluido en el apartado c).

b) Antecedentes en el campo jurídico no incluidos en el inciso anterior, entendiéndose éstos por el ejercicio privado de la profesión, y/o el desempeño de funciones públicas, y/o la actividad académica y/o la actividad científica: por ellos se otorgarán hasta treinta (30) puntos. Para acreditar el ejercicio privado de la profesión de abogado se considerarán exclusivamente los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos reglamentariamente acreditados. Respecto del ejercicio en la función pública, queda demostrado para quienes acrediten desempeño en auditorías, consultorías y/o asesorías letradas de la Administración Pública, siempre que no tuvieren un carácter meramente administrativo; a tal fin se tendrán en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, la naturaleza de las

designaciones, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. Para la actividad académica y/o científica, se tendrán en cuenta para su valoración el desempeño en diferentes categorías docentes y la pertenencia a las categorías de docente investigador y las de investigador del CONICET, u otros organismos o institutos de investigación o docencia de igual o mayor jerarquía.

El cómputo se realizará de acuerdo a los siguientes lineamientos: serán valorados los antecedentes a partir de la fecha y por el tiempo de desempeño que se haya acreditado de acuerdo al presente reglamento: a modo de ejemplo, quienes ejerzan libremente la profesión, serán calificados a partir de la fecha de su matriculación; quienes se desempeñen en funciones públicas, a partir de su designación; quienes acrediten actividad académica o científica, a partir del antecedente más antiguo que acrediten, etc. Los puntajes se asignarán por año o fracción mayor a seis meses, en escalas crecientes según la cantidad de años de antigüedad referidos al desempeño acreditado. A efectos de la calificación, no podrá valorarse más de una actividad por igual período.

c) Para los postulantes que hayan desarrollado las actividades enunciadas en los dos incisos precedentes, la ponderación de sus antecedentes se realizará en forma integral, con la salvedad de que en ningún caso la calificación podrá superar los treinta (30) puntos.

PAUTA CORRECTIVA: Cuando los puntajes finales otorgados según estas pautas, cualquiera que fuere el cargo a cubrir, superen el máximo de treinta puntos (30) establecido reglamentariamente, se obtendrá de los cinco (5) o diez (10) primeros puntajes (según se trate de concursos de menos de 20 postulantes o más de dicha cantidad) un promedio que equivaldrá al máximo referido (es decir 30 puntos).

El máximo (30 puntos) se le concederá a quienes hayan obtenido un puntaje igual o superior a aquel promedio. A quienes tengan un puntaje inferior al promedio, pero superior a los 30 puntos máximos, se le descontará partiendo de los 30 puntos máximos un (1) punto por cada diez (10) puntos o fracción superior a seis (6) de diferencia que exista entre la calificación alcanzada y el

promedio obtenido. A quienes se les asignara un puntaje inferior al promedio obtenido y a los 30 puntos máximos se le disminuirá la calificación proporcionalmente en un (1) punto por cada diez (10) de diferencia o fracción superior a 6 que exista entre la calificación de cada concursante y el promedio obtenido. El descuento no puede superar en ningún caso los cinco (5) puntos.

CONCURSOS PARA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: La asignación de puntajes en el rubro Trayectoria se realiza de la siguiente manera:

a) Concursantes que provienen del Poder Judicial o del Ministerio Público: 1. Para los comprendidos en el primer grupo —quienes revistan en cargo letrado—, se otorga (1) punto por cada año de desempeño como empleados una vez obtenido el título de abogado; y uno con cincuenta (1,50) puntos por cada año de desempeño como relator o prosecretario administrativo con título de abogado. Como se dijo, el puntaje total por estos antecedentes nunca podrá exceder los quince (15) puntos. Se califica con dos (2) puntos por cada uno de los primeros cinco (5) años en el cargo de Secretario de Primera Instancia —y cargos equiparables—. Con dos con cincuenta (2,50) puntos por cada año en dicho cargo cuando se demuestre una antigüedad en el mismo de cinco (5) a diez (10) años, al igual que por los primeros cinco (5) años en el cargo de Prosecretario Letrado de Cámara (siempre y cuando se acredite haber desempeñado como mínimo por dos (2) años el cargo de Secretario de Primera Instancia, recibiendo, en caso contrario, el puntaje correspondiente a este último), —y cargos equiparables—. Se conceden dos con setenta y cinco (2,75) puntos por año a los Secretarios de Primera Instancia con una antigüedad de diez (10) a quince (15) años y a los Prosecretarios Letrados de Cámara con cinco (5) a diez (10) años de permanencia en el cargo. Tres (3) puntos por cada año se asignan a los Secretarios de Primera Instancia con más de quince (15) años de antigüedad, a los Prosecretarios Letrados con más de diez (10) años en el cargo y a los Secretarios de Cámara —y cargos equiparables—. Tres con cincuenta (3,50) puntos por año a los Magistrados de Primera Instancia y cargos equiparables.

2. Para los comprendidos en el segundo grupo —quienes revistan en cargo no letrado-, se otorga (1) punto por cada año de desempeño como empleados una

vez obtenido el título de abogado; y uno con cincuenta (1,50) puntos por cada año de desempeño como relator o prosecretario administrativo con título de abogado. A quienes son calificados dentro de este grupo, no se les aplicará el tope de 15 puntos indicado para quienes se encuentren comprendidos en el primer grupo. Como se dijo, es requisito para calificar dentro de este grupo la acreditación expresa en el desempeño en tareas jurídicas, y que hayan transcurrido —como mínimo— dos (2) años desde la conclusión de sus estudios de abogado. No corresponde calificar conforme a esta regla a quienes se encuentren incluidos en el apartado c).

Antecedentes de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial o Ministerio Público

Antecedentes de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial o Ministerio Público	
Cargos	Puntaje por Año
Empleados en general (1)	1
Relatores/Prosecretarios (1)	1,5
Secretarios de primera instancia (primeros 5 años)	2
Secretarios de primera instancia (de 5 a 10 años); Prosecretarios letrados de Cámara (2)	2,5
Secretarios de primera instancia (de 10 a 15 años); Prosecretarios letrados de Cámara (de 5 a 10 años)	2,75
Secretarios de primera instancia (más de 15 años)	3

Prosecretarios letrados de Cámara (más de 10 años) Secretarios de Cámara	
Magistrados de Primera Instancia	3,5

(1) El puntaje de estas categorías nunca podrá exceder los 15 puntos y sólo computan quienes se hayan recibido de abogados desde la fecha en que concluyeron sus estudios y que hubieran cumplido dos años en cargo que requiera título de abogado. Si se trata de concursantes que hayan revestido sólo en estas categorías, se les acordará el puntaje del modo previsto en el 4° párrafo del punto I. 1) a).

(2) Acreditando una antigüedad mínima de 2 años como secretario de primera instancia. En caso contrario, recibirá el puntaje correspondiente a esta categoría mientras permanezca en ese cargo.

(3) Y equiparables.

b) Concursantes que provienen del ejercicio privado de la profesión, y/o el desempeño de funciones públicas, y/o la actividad académica y/o la actividad científica: Se asignará un puntaje por cada año o fracción mayor a seis meses, en escalas crecientes según la cantidad de años de antigüedad en las tareas acreditadas. Así, deberán computarse: uno con cincuenta (1,50) puntos por cada uno de los dos (2) primeros años; uno con setenta y cinco (1,75) puntos por el tercer, cuarto y quinto año, respectivamente. Con una antigüedad de cinco (5) a diez (10) años, se otorgan dos (2) puntos por año; con una antigüedad de diez (10) a quince (15) años, se otorgan dos con veinticinco (2,25) puntos por año; con una antigüedad de quince (15) a veinte (20) años, se otorgan dos con setenta y cinco (2,75) puntos por año; y de los veinte (20) años en adelante, se otorgan tres con cincuenta (3,50) puntos por año.

Antecedentes en el ejercicio profesional, académico y científico	
Antigüedad	Puntaje por año
Primeros 2 años	1,50
De 3 a 5 años	1,75
De 5 a 10 años	2
De 10 a 15 años	2,25
De 15 a 20 años	2,75
Más de 20 años	3,50

CONCURSOS PARA JUEZ DE CAMARA O EQUIVALENTES: La asignación de puntajes en el rubro Trayectoria se realiza de la siguiente manera:

a) Concursantes que provienen del Poder Judicial o del Ministerio Público: Se otorga, a partir de la conclusión de los estudios de abogado: cincuenta centésimos (0,50) de punto por cada año de desempeño como empleados; y setenta y cinco centésimos (0,75) por cada año de desempeño como relator o prosecretario administrativo. El puntaje total por estos antecedentes nunca podrá exceder los quince (15) puntos. Se califica con un punto con veinticinco centésimos (1,25) por cada uno de los primeros cinco años en el cargo de Secretario de Primera Instancia —y cargos equiparables—. Se califica con un punto con setenta y cinco centésimos (1,75) por cada año en dicho cargo cuando se demuestre una antigüedad en el mismo de cinco a 10 años, al igual que por los primeros cinco años en el cargo de Prosecretario Letrado de Cámara (siempre y cuando se acredite haber desempeñado como mínimo por

dos (2) años el cargo de Secretario de 1° Instancia, recibiendo, en caso contrario el puntaje correspondiente a este último), —y cargos equiparables—. Se conceden dos (2) puntos por año a los Secretarios de Primera Instancia con una antigüedad de diez a quince años y a los Prosecretarios Letrados de Cámara con cinco a diez años de permanencia en el cargo. Dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) por cada año se asignan a los Secretarios de Primera Instancia con más de quince años de antigüedad, a los Prosecretarios Letrados con más de diez años en el cargo y a los Secretarios de Cámara —y cargos equiparables—. Tres (3) puntos por año a los Magistrados de Primera Instancia y cargos equiparables. Finalmente se califica con tres puntos con cincuenta centésimos (3,50) por cada año a los Magistrados de segunda o superior instancia.

Antecedentes en el Poder Judicial o Ministerio Público	
Cargos	Puntaje por Año
Empleados en general (1)	0,50
Relatores/Prosecretarios (1)	0,75
Secretarios de primera instancia (primeros 5 años)	1,25
Secretarios de primera instancia (de 5 a 10 años); Prosecretarios letrados de Cámara (2)	1,75
Secretarios de primera instancia (de 10 a 15 años), Prosecretarios letrados de Cámara (de 5 a 10 años)	2

Secretarios de primera instancia (más de 15 años) Prosecretarios letrados de Cámara (más de 10 años) Secretarios de Cámara	2,5
Magistrados de Primera Instancia	3
Magistrados de segunda o superior instancia	3,5

(1) El puntaje de estas categorías nunca podrá exceder los 15 puntos y sólo computan quienes se hayan recibido de abogados desde la fecha en que concluyeron sus estudios y que hubieran cumplido dos años en cargo que requiera título de abogado.

(2) Acreditando una antigüedad mínima de 2 años como secretario de primera instancia. En caso contrario, recibirá el puntaje correspondiente a esta categoría mientras permanezca en ese cargo.

(3) Y equiparables.

b) Concursantes que provienen del ejercicio privado de la profesión, y/o el desempeño de funciones públicas, y/o la actividad académica y/o la actividad científica: Se asignará un puntaje por cada año o fracción mayor a seis meses, en escalas crecientes según la cantidad de años de antigüedad en las tareas acreditadas. Así, deberán computarse: setenta y cinco centésimos (0,75) por cada uno de los dos (2) primeros años; un (1) punto por el tercer, cuarto y quinto año, respectivamente. Con una antigüedad de cinco (5) a diez (10) años, se otorga un punto con veinticinco centésimos (1,25) por año; con una antigüedad de diez (10) a quince (15) años, se otorga un punto con setenta y cinco centésimos (1,75) por año; con una antigüedad de quince (15) a veinte

(20) años, se otorgan dos (2) puntos por año; con una antigüedad de veinte (20) a veinticinco (25) años, se otorgan tres (3) puntos por año; y finalmente, para aquéllos con una antigüedad mayor a veinticinco años, tres puntos con cincuenta centésimos (3,50) por año.

Antecedentes en el ejercicio profesional, académico y científico	
Antigüedad	Puntaje por año
Primeros 2 años	0,75
De 3 a 5 años	1
De 5 a 10 años	1,25
De 10 a 15 años	1,75
De 15 a 20 años	2
De 20 a 25 años	3
Más de 25 años	3,5

CONCURSOS PARA JUEZ DE CAMARA DE CASACION: La asignación de puntajes en el rubro Trayectoria se realiza de la siguiente manera:

a) Concursantes que provienen del Poder Judicial o del Ministerio Público: Se otorga, a partir de la conclusión de los estudios de abogado: veinticinco centésimos (0,25) de punto por cada año de desempeño como empleados; y cincuenta centésimos (0,50) por cada año de desempeño como relator o prosecretario administrativo. El puntaje total por estos antecedentes nunca podrá exceder los diez (10) puntos. Se califica con un (1) punto por cada uno

de los primeros cinco años en el cargo de Secretario de Primera Instancia —y cargos equiparables—. Se califica con un punto con veinticinco centésimos (1,25) por cada año en dicho cargo cuando se demuestre una antigüedad en el mismo de cinco a 10 años, al igual que por los primeros cinco años en el cargo de Prosecretario Letrado de Cámara (siempre y cuando se acredite haber desempeñado como mínimo por tres (3) años el cargo de Secretario de 1a Instancia, recibiendo, en caso contrario el puntaje correspondiente a este último), —y cargos equiparables—. Se conceden uno con cincuenta centésimos (1,50) por año a los Secretarios de Primera Instancia con una antigüedad de diez a quince años y a los Prosecretarios Letrados de Cámara con cinco a diez años de permanencia en el cargo. Dos (2) puntos por cada año se asignan a los Secretarios de Primera Instancia con más de quince años de antigüedad, a los Prosecretarios Letrados con más de diez años en el cargo y a los Secretarios de Cámara —y cargos equiparables—. Dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) por año a los Magistrados de Primera Instancia y cargos equiparables. Finalmente se califica con tres (3) puntos por cada año a los Magistrados de segunda o superior instancia.

Antecedentes en el Poder Judicial o Ministerio Público	
Cargos	Puntaje por Año
Empleados en general (1)	0,25
Relatores/Prosecretarios (1)	0,50
Secretarios de primera instancia (primeros 5 años)	1
Secretarios de primera instancia (de 5 a 10 años); Prosecretarios letrados de Cámara (2)	1,25

Secretarios de primera instancia (de 10 a 15 años), Prosecretarios letrados de Cámara (de 5 a 10 años)	1,50
Secretarios de primera instancia (más de 15 años) Prosecretarios letrados de Cámara (más de 10 años) Secretarios de Cámara	2
Magistrados de Primera Instancia	2,50
Magistrados de segunda o superior instancia	3

(1) El puntaje de estas categorías nunca podrá exceder los 10 puntos y sólo computan quienes se hayan recibido de abogados desde la fecha en que concluyeron sus estudios y que hubieran cumplido dos años en cargo que requiera título de abogado.

(2) Acreditando una antigüedad mínima de 3 años como secretario de primera instancia. En caso contrario, recibirá el puntaje correspondiente a esta categoría mientras permanezca en ese cargo.

(3) Y equiparables.

b) Concursantes que provienen del ejercicio privado de la profesión, y/o el desempeño de funciones públicas, y/o la actividad académica y/o la actividad científica: Se asignará un puntaje por cada año o fracción mayor a seis meses, en escalas crecientes según la cantidad de años de antigüedad en las tareas acreditadas. Así, deberán computarse: cincuenta centésimos (0,50) por cada uno de los dos (2) primeros años; setenta y cinco centésimos (0,75) por el tercer, cuarto y quinto año, respectivamente. Con una antigüedad de cinco (5) a diez (10) años, se otorga un (1) punto por año; con una antigüedad de diez (10)

a quince (15) años, se otorga un punto con cincuenta centésimos (1,50) por año; con una antigüedad de quince (15) a veinte (20) años, se otorgan un punto con setenta y cinco centésimos (1,75) por año; con una antigüedad de veinte (20) a veinticinco (25) años, se otorgan dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) por año; y finalmente, para aquéllos con una antigüedad mayor a veinticinco años, tres (3) puntos por año.

Antecedentes en el ejercicio profesional, académico y científico	
Antigüedad	Puntaje por año
Primeros 2 años	0,50
De 3 a 5 años	0,75
De 5 a 10 años	1
De 10 a 15 años	1,50
De 15 a 20 años	1,75
De 20 a 25 años	2,50
Más de 25 años	3

B) ESPECIALIDAD

Se otorgarán hasta cuarenta (40) puntos, a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir.

La calificación del rubro Especialidad se ha diseñado teniendo en cuenta dos elementos: por un lado el tiempo de desempeño en cargos en el ámbito del

Poder Judicial o Ministerio Público y/o en el ejercicio privado de la profesión, y/o en funciones públicas en otros organismos, y/o la actividad académica y/o la actividad científica; y por otro, la vinculación de la especialidad de ese desempeño con la especialidad del cargo en concurso.

Atendiendo a ello, se hace en primer lugar un cálculo de puntaje correspondiente al tiempo de desempeño en los cargos o funciones acreditadas, que es diferente de acuerdo a que el postulante aspire a un cargo de juez de primera instancia, o de segunda instancia, o de Casación. Para ello, se asigna un puntaje fijo predeterminado por tiempo de ejercicio acreditado, que varía según aumenta la antigüedad, hasta llegar a determinada cantidad años, a partir de la cual se suma un punto por año adicional.

A fin de analizar la vinculación de la especialidad, se tendrán en cuenta, por un lado, las competencias materiales acreditadas por el postulante, y por otro, la/s especialidad/es del tribunal/es objeto de concurso: se cotejarán ambas, a fin de establecer el porcentaje de esos puntos que se adjudicarán efectivamente a los candidatos, de acuerdo al desempeño que acrediten y que se vincule con el cargo concursado. De la intersección de ambos factores, se establece el porcentaje de la cifra inicialmente obtenida que se adjudicarán efectivamente al postulante.

Así, en todos los casos, la adjudicación de puntaje no será automática, sino que dependerá de la efectiva acreditación de elementos que corroboren lo declarado por cada postulante. Se valorarán los elementos reglamentariamente acreditados, pero considerando su desempeño profesional en forma global a fin de determinar fehacientemente cuál es la especialidad que ostentan. El Consejero preopinante podrá aplicar un porcentaje de descuento a quienes presenten un ejercicio profesional que se relacione de modo parcial con la competencia del tribunal que se concursa. Dicho porcentaje a aplicar no podrá superar el 25% de la calificación que le correspondería al postulante en el rubro. Salvo, cuando se trate de postulantes que hayan acreditado antecedentes de desempeño, exclusivamente, en el ejercicio de la docencia o la investigación científica, donde el descuento a practicar puede ser mayor a dicho porcentaje.

La forma de determinar la vinculación de los antecedentes profesionales con la especialidad del cargo en concurso ha sido elaborada por separado para las mencionadas categorías, en virtud de que los elementos probatorios son disímiles. Sin embargo, en todos los casos, serán tenidos en cuenta para valorar este rubro los antecedentes a los que se refiere el apartado III, incisos j), k), l), m) y n) del artículo 10°, siempre que no se les adjudique puntaje en los rubros correspondientes a los Antecedentes Académicos (Publicaciones, Docencia y Posgrados).

a) Postulantes que provienen del Poder Judicial o del Ministerio Público: La valoración se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos.

En el especial supuesto de que el cargo a concursar corresponda a la justicia federal con asiento en las provincias, se considerará como especialidad el desempeño en cargos vinculados con la actividad judicial en esos órganos, acreditando intensidad y calidad en la tarea.

En el caso de juzgados con competencia múltiple, los magistrados y funcionarios que provengan de ellos tendrán justificada la especialidad en cualquiera de las materias que integraban la competencia de su juzgado de origen siempre que acrediten una antigüedad no inferior a los dos (2) años.

b) Concursantes que provienen del ejercicio privado de la profesión, y/o el desempeño de funciones públicas no comprendidas en el punto anterior, y/o la actividad académica y/o la actividad científica: la calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba reglamentariamente acreditados que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia.

Para quienes ejerzan libremente la profesión, resultará un elemento relevante el aporte de listados de causas judiciales en que hayan intervenido, los escritos presentados y las otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa, que deberán ser identificadas con el número de expediente y la

denuncia del tribunal de radicación, pudiendo testarse en ellas el nombre de las partes intervinientes. En el especial supuesto de que el cargo a concursar corresponda a la justicia federal con asiento en las provincias, se considerará como especialidad la actuación profesional ante la justicia con competencia en la especialidad a cubrir, acreditando intensidad y calidad en la tarea.

Respecto de quienes acrediten desempeño en auditorías, consultorías y/o asesorías letradas de la Administración Pública resultará un elemento relevante el aporte de actuaciones judiciales o administrativas en que hayan intervenido, los escritos presentados, los dictámenes elaborados, todo lo cual deberá estar claramente identificado, y la acreditación de las funciones desarrolladas dentro del organismo en que declaren prestar o haber prestado funciones.

Respecto de quienes acrediten desempeño en actividades académicas y/o científicas, resultarán elementos relevantes —aunque de manera no taxativa— el aporte de trabajos de investigación con evaluación y/o acreditación institucional en que hayan intervenido y la clase de participación en éstos, la acreditación de pertenencia a instituciones académicas y científicas, los grados académicos alcanzados, así como otras funciones desempeñadas en organismos, instituciones, asociaciones u otras entidades de carácter científico, académico o de relevancia institucional. Se deja expresa constancia que los elementos aportados podrán ser valorados en el rubro “Especialidad” o bien como “Antecedentes Académicos” pero no en ambos, pues importaría una doble valoración por igual desempeño.

CONCURSOS PARA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: La asignación de puntajes en el rubro Especialidad se realiza de la siguiente manera:

a) Concursantes que provienen del Poder Judicial o del Ministerio Público: 1. Para los comprendidos en el primer grupo: A todo funcionario judicial (sin diferenciar jerarquías) con dos (2) años en cargo que requiera título de abogado se le conceden veinte (20) puntos; con tres (3) años recibe veintitrés (23) puntos; con cuatro (4) años, veintiséis (26) puntos; con cinco (5) años de antigüedad se le conceden veintiocho (28) puntos; con seis (6) años, treinta

(30) puntos; con siete (7) años se le dan treinta y un (31) puntos; con ocho (8) años de antigüedad obtiene treinta y dos (32) puntos. A partir de allí se le suma un (1) punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos. Los magistrados —y categorías equivalentes—, con dos años de ejercicio en el cargo reciben un puntaje de cuarenta (40). De no alcanzar dicha antigüedad reciben treinta y ocho (38) puntos. En este grupo, corresponde la adición de porcentajes en los casos de funcionarios judiciales que demuestren años de ejercicio con título dentro del Poder Judicial o Ministerio Público en cargos que no lo requieran (10% o 15%, según sea superior o inferior a tres (3) años), y según cada caso, dado que para analizar la viabilidad, hay que evaluar el período de dedicación a la especialidad). 2. Para los comprendidos en el segundo grupo: A los empleados o funcionarios judiciales que no acrediten ejercicio en cargo letrado, siempre que acrediten fehacientemente el desempeño en tareas jurídicas, y que hayan transcurrido —como mínimo— dos (2) años desde la conclusión de sus estudios de abogado: se tomará como base las puntuaciones en función del tiempo de desempeño mencionadas en el apartado anterior, y se aplicará sobre este valor una reducción del 30% para los relatores y prosecretarios, y una reducción del 40% para empleados en general. No corresponde efectuar la adición porcentual prevista para calificar a los postulantes comprendidos en el párrafo precedente. No corresponde calificar conforme a esta regla a quienes se encuentren incluidos en el apartado c).

b) Concursantes que provienen del ejercicio privado de la profesión, y/o el desempeño de funciones públicas no comprendidas en el punto anterior, y/o la actividad académica y/o la actividad científica: Atendiendo al precepto de igualdad establecido por imperio legal, se valorará este rubro de acuerdo a lo descripto previamente. Así, quien acredite reglamentariamente su actividad por dos (2 años), será calificado con veinte (20) puntos; por tres (3) años recibe veintitrés (23) puntos; por cuatro (4) años, veintiséis (26) puntos; por cinco (5) años, veintiocho (28) puntos; con seis (6) años, treinta puntos; con siete (7) años, treinta y un (31) puntos y por ocho (8) años, treinta y dos (32) puntos. A

partir de allí se le suma un (1) punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos.

c) Debe señalarse que en los casos de los concursantes que presenten antecedentes en ambas categorías, se les otorgará el puntaje que le corresponda de acuerdo a los años de desempeño que acrediten en aquellas, en la forma exigida por el Reglamento.

Especialidad - 1a Instancia	
Antigüedad	Puntaje
2 años	20 puntos
3 años	23 puntos
4 años	26 puntos
5 años	28 puntos
6 años	30 puntos
7 años	31 puntos
8 años *	32 puntos

* A partir de los 8 años, se suma un punto más por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos.

* Se podrá practicar una disminución del puntaje, en la medida que no se corrobore la especialidad del modo reglamentariamente establecido.

CONCURSOS PARA JUEZ DE CAMARA O EQUIVALENTES: La asignación de puntajes en el rubro Especialidad se realiza de la siguiente manera:

a) Concursante proveniente del Poder Judicial o Ministerio Público: A todo funcionario judicial (sin diferenciar jerarquías) con dos años en cargo que requiera título de abogado se le conceden quince (15) puntos; con 3 años recibe diecisiete (17) puntos; con 4 años, diecinueve (19) puntos; con 5 años de antigüedad se le conceden veintidós (22) puntos; con 6 años, veinticinco (25) puntos; con 7 años se le dan veintiséis (26) puntos; con 8 años de antigüedad obtiene veintisiete (27) puntos; con 9 años, veintiocho (28) puntos y con diez años, veintinueve (29) puntos. A partir de allí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos. Los magistrados —y categorías equivalentes—, reciben un puntaje de treinta y cinco (35), sumando a partir de allí un punto por año hasta obtener el máximo posible (40 puntos). Corresponde, también, la adición de porcentajes en los casos de funcionarios judiciales que demuestren años de ejercicio con título de abogado en cargos dentro del Poder Judicial que no lo requieran (10% o 15% según sea superior o inferior a 5 años y, en cada caso, en función del período de dedicación a la especialidad).

b) Concursantes que provienen del ejercicio privado de la profesión, y/o el desempeño de funciones públicas no comprendidas en el punto anterior, y/o la actividad académica y/o la actividad científica: Atendiendo al precepto de igualdad establecido por imperio legal, se valorará este rubro de acuerdo a lo descripto previamente. Así, quien acredite reglamentariamente su actividad por dos (2) años, será calificado con quince (15) puntos; por tres (3) años recibe diecisiete (17) puntos; por cuatro (4) años, diecinueve (19) puntos; por cinco (5) años, veintidós (22) puntos; con seis (6) años, veinticinco (25) puntos; con siete (7) años veintiséis (26) puntos; por ocho (8) años, veintisiete (27) puntos; por nueve (9) años, veintiocho (28) puntos y por diez (10) años, veintinueve (29) puntos. A partir de allí se le suma un (1) punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos.

c) Debe señalarse que en los casos de los concursantes que presenten antecedentes en ambas categorías, se les otorgará el puntaje que le

corresponda de acuerdo a los años de desempeño que acrediten en aquellas, en la forma exigida por el Reglamento.

Especialidad 2a Instancia o equivalentes	
Antigüedad	Puntaje
2 años	15 puntos
3 años	17 puntos
4 años	19 puntos
5 años	22 puntos
6 años	25 puntos
7 años	26 puntos
8 años	27 puntos
9 años	28 puntos
10 años *	29 puntos

* A partir de aquí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta puntos.

* Se podrá practicar una disminución del puntaje, en la medida en que no se corrobore la especialidad del modo reglamentariamente establecido.

CONCURSOS PARA JUEZ DE CASACION: La asignación de puntajes en el rubro Especialidad se realiza de la siguiente manera:

a) Concursante proveniente del Poder Judicial o Ministerio Público: A todo funcionario judicial (sin diferenciar jerarquías) con dos años en cargo que requiera título de abogado se le conceden diez (10) puntos; con 3 años recibe trece (13) puntos; con 4 años, dieciséis (16) puntos; con 5 años de antigüedad se le conceden diecinueve (19) puntos; con 6 años, veintiún (21) puntos; con 7 años se le dan veintitrés (23) puntos; con 8 años de antigüedad obtiene veinticinco (25) puntos; con 9 años, veintisiete (27) puntos; con diez años, veintiocho (28) puntos; con once (11) años, veintinueve (29) puntos; y con doce (12) años, treinta (30) puntos. A partir de allí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos. Los magistrados de primera instancia —y categorías equivalentes—, reciben un puntaje de treinta (30), sumando a partir de allí un punto por año hasta obtener el máximo posible (40 puntos); y los magistrados de segunda instancia —y categorías equivalentes—, reciben un puntaje de treinta y cinco (35), sumando a partir de allí un punto por año hasta obtener el máximo posible (40 puntos). Corresponde, también, la adición de porcentajes en los casos de funcionarios judiciales que demuestren años de ejercicio con título de abogado en cargos dentro del Poder Judicial que no lo requieran (10% o 15% según sea superior o inferior a 7 años y, en cada caso, en función del período de dedicación a la especialidad).

b) Concursantes que provienen del ejercicio privado de la profesión, y/o el desempeño de funciones públicas no comprendidas en el punto anterior, y/o la actividad académica y/o la actividad científica: Atendiendo al precepto de igualdad establecido por imperio legal, se valorará este rubro de acuerdo a lo descripto previamente. Así, quien acredite reglamentariamente su actividad por dos (2) años, será calificado con diez (10) puntos; por tres (3) años recibe trece (13) puntos; por cuatro (4) años, dieciséis (16) puntos; por cinco (5) años, diecinueve (19) puntos; con seis (6) años, veintiún (21) puntos; con siete (7) años, veintitrés (23) puntos; por ocho (8) años, veinticinco (25) puntos; por nueve (9) años, veintisiete (27) puntos; por diez (10) años, veintiocho (28)

puntos; por once años, veintinueve (29) puntos; y por doce (12) años, treinta (30) puntos. A partir de allí se le suma un (1) punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos.

c) Debe señalarse que en los casos de los concursantes que presenten antecedentes en ambas categorías, se les otorgará el puntaje que le corresponda de acuerdo a los años de desempeño que acrediten en aquellas, en la forma exigida por el Reglamento.

Especialidad - Casación	
Antigüedad	Plantaje
2 años	10 puntos
3 años	13 puntos
4 años	16 puntos
5 años	19 puntos
6 años	21 puntos
7 años	23 puntos
8 años	25 puntos
9 años	27 puntos
10 años	28 puntos
11 años	29 puntos

12 años *	30 puntos

* A partir de aquí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta puntos.

* Se podrá practicar una disminución del puntaje, en la medida en que no se corrobore la especialidad del modo reglamentariamente establecido.

II) ANTECEDENTES ACADEMICOS: se calificarán con hasta treinta (30) puntos, según los siguientes criterios:

a) Publicaciones. Se concederán hasta diez (10) puntos por publicaciones científico-jurídicas. A estos efectos, cada candidato podrá señalar hasta diez (10) obras (sean libros o artículos), en virtud de la importancia que les asigne y la vinculación que guarden con la función a cubrir. Es requisito para su valoración el correcto cumplimiento del modo reglamentariamente establecido para su acreditación (Punto III. h- del artículo 10º). Debe identificarse si son utilizados como material bibliográfico en cursos universitarios, han sido citados en resoluciones judiciales o administrativas o en obras de doctrina o han recibido premios o distinciones.

En este rubro se otorgan hasta tres (3) puntos por cada libro publicado en calidad de autor sobre temas de la especialidad y uno con cincuenta (1,50) puntos si se tratara de una obra de otra especialidad. Asimismo, se otorgará medio (0,50) punto por cada artículo publicado en calidad de autor si trata sobre la especialidad de la vacante, y un cuarto (0,25) punto en caso de tratarse de otra especialidad. Se disminuirá el puntaje en un 50% cuando se tratare de obras en coautoría. Los artículos o capítulos de libros de autoría colectiva se calificarán como artículos. Estos son los puntajes rectores de la calificación, sin perjuicio de la ponderación de su calidad, rigor científico, trascendencia jurídica, vinculación con la labor que demande la vacante a cubrir y su cantidad.

b) Docencia. Se otorgarán hasta diez (10) puntos por el ejercicio de la docencia en cargos obtenidos por concursos públicos, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir. Se valorarán de manera diferenciada los cargos regulares de profesores titular, adjunto, Jefe de Trabajos Prácticos y Auxiliares Docentes, estableciendo una escala de diez (10), ocho (8), cinco (5) y tres (3) puntos respectivamente para cargos concursados en la especialidad de la vacante a cubrir. Deberá efectuarse una reducción de un 20% para cargos docentes por designación directa y una reducción de 15% para cargos docentes no directamente vinculados a la especialidad en concurso. En todos los casos, se deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio del cargo docente que se evalúa.

La participación en carácter de disertante o panelista en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, no podrá en ningún caso superar los dos (2) puntos del total establecido para este rubro.

c) Posgrados. Se concederán hasta diez (10) puntos por la obtención del título de doctor en Derecho, o denominación equivalente, y por la acreditación de carreras jurídicas y cursos de posgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se lo ha obtenido, el establecimiento académico que expide el título y las calificaciones logradas. Se considerarán relevantes aquellos estudios vinculados al perfeccionamiento de la labor judicial, a la materia de competencia de la vacante a cubrir y de aquellos cursos o carreras de posgrado que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, resultando a cargo de cada postulante la acreditación de tal extremo.

En todos los casos, dos (2) de los diez (10) puntos de este acápite serán reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente. Se valorará especialmente la realización de cursos en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación de acuerdo a lo establecido más adelante. Los cursos y carreras de postgrado que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación,

serán valorados de igual manera. Se valorará especialmente la capacitación obtenida en el marco de la ley 27.499 (Ley Micaela) y los cursos vinculados con la temática de género, asignándose hasta dos (2) puntos por su acreditación".

A los fines de la determinación del puntaje correspondiente, se tendrá en consideración la carga horaria de los estudios, el método de evaluación y su enfoque en la formación por competencias profesionales.

La simple asistencia a jornadas, seminarios, congresos o cursos, en principio, no acuerda puntaje a los postulantes, sin perjuicio de que podrá ser considerado de modo complementario para la valoración del rubro, de acuerdo a la intensidad y especialidad de ellos.

- Valoración de los Cursos de la Escuela Judicial

Respecto de la valoración especial de los cursos realizados en la Escuela Judicial la misma se ajustará a las pautas siguientes:

a- En el caso de los concursantes que hubieren completado el ciclo formativo completo (100 créditos 294 horas reloj) en la Escuela Judicial y hubieren obtenido el Certificado de Formación Completa que así lo acredite expedido por la misma se les asignará ocho (8) puntos.

b- Los trayectos parciales realizados en la Escuela Judicial serán valorados con la siguiente escala progresiva:

b.1- Si no hubieren completado los créditos de ningún módulo se le asignará un puntaje de 0,055 puntos por cada crédito obtenido;

b.2- Si hubieren completado los créditos de uno (1) o más módulos se le asignará un puntaje de 0,055 puntos por cada crédito obtenido, más un puntaje adicional de 0,083 puntos por cada módulo completado;

c- A los efectos de la aplicación de las pautas detalladas, la emisión del Certificado de Formación Completa se ajustará a las siguientes condiciones de cursado:

c.1- Créditos y Carga Horaria: Se establece la siguiente carga horaria estimable para cada una de las áreas principales y módulos que componen la currícula de la Escuela Judicial.

ASIGNATURA DE LA CURRICULA GENERAL. AREA FUNCION JUDICIAL	CREDITOS	CARGA HORARIA
Etica y responsabilidad judicial	5	14
Lógica jurídica y decisión judicial	7	21
Técnicas de comunicación y de comunicación oral y escrita	5	14
Medios alternativos de resolución de conflictos	7	21
Formación interdisciplinaria	7	21
Actualización jurídica y cuestiones novedosas	7	21

ASIGNATURAS DE LA CURRICULA GENERAL. AREA GESTION	CREDITOS	CARGA HORARIA
Relaciones institucionales	5	14
Principios de administración	5	14
Gestión de la calidad en el servicio de justicia	7	21
Tecnología de los procesos de la información	5	14
El presupuesto público	5	14

Administración de recursos humanos	7	21
Psicología de la administración	5	14
Sociología de las organizaciones	5	14

ASIGNATURAS DE LA CURRICULA GENERAL. AREA DE EVALUACION	CREDITOS	CARGA HORARIA
Evaluación institucional de la calidad	5	18
Estadísticas y probabilidades para el análisis	4	10
Control de gestión y auditoría	5	18
Metodología de la investigación	4	10

TOTAL	100	294

d) La Programación de las Actividades de la Escuela Judicial deberá seguir adecuándose a este esquema a efectos de brindar posibilidades de igualdad de acceso.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 2° Anexo Resolución CM N° 289/2019**. Texto anterior según reforma por **artículo 1° Resolución CM Nº 412/16**.

Relación **Resolución MJyDH N° 598-E/2017** (Protocolo de Evaluación de Cursos o Carreras de Postgrado)

Artículo 36 - Luego de que la Comisión evalúe los antecedentes de los postulantes, se labrará un acta, en la que se hará mención de los concursantes y los puntajes obtenidos.

Orden de mérito

Artículo 37 - Inmediatamente a continuación de que la Comisión haya evaluado los antecedentes de los postulantes y el Jurado haya presentado su informe con la calificación de las pruebas de oposición, el Presidente y el Secretario de la Comisión procederán a la apertura de la urna o sobre que contenga las claves numéricas y del acta que establece su correlación con la clave alfabética, labrándose una nueva acta en la que quedarán identificados los postulantes con sus calificaciones correspondientes.

A continuación formularán un orden de mérito, que resultará de la suma de la calificación otorgada por el Jurado y el puntaje recibido por sus antecedentes, labrándose un acta.

En caso de paridad en el orden de mérito, la Comisión dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición.

Vista a los postulantes

Artículo 38 - Confeccionado el orden de mérito, se correrá vista de las calificaciones, evaluaciones y del orden de mérito resultante a los concursantes, quienes podrán impugnarlos en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales. Las impugnaciones sólo podrán basarse en error material, vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Los postulantes deberán plantear las impugnaciones en soporte digital a través del módulo respectivo de su legajo personal. La extensión del escrito no podrá superar las diez (10) carillas, deberá ser en formato hoja A4, letra arial 12 e interlineado 1,5. Las presentaciones que no cumplan con estos requisitos, no serán admitidos por este Consejo.-

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Anexo Resolución CM Nº 73/2020.**

Relación **Resolución Comisión de Selección Nº 344/2018**

Artículo 39 - En la sesión de Comisión inmediatamente posterior al vencimiento del plazo para impugnar se sorteará una Subcomisión para que evalúe tales

planteos. Dentro del plazo de quince (15) días hábiles judiciales deberá presentar a la Comisión un informe, a fin de que ésta se pronuncie en la siguiente sesión que se convoque. Superado dicho plazo, el Presidente, en la mencionada sesión, hará saber sobre la demora, y los miembros de dicha Subcomisión deberán informar las razones por las que no han podido cumplir con su cometido, pudiendo solicitar una prórroga, por única vez y por un período menor al anterior y atendiendo a las razones invocadas. De haber sido presentado el informe por un consejero miembro de la subcomisión, se tratará en esta misma sesión.

Vencida la prórroga sin que alguno de los miembros de la subcomisión hubiere presentado el informe, se realizará un nuevo sorteo para efectuar dicha tarea, el que se practicará entre las demás Subcomisiones, atendiendo a la proporcionalidad de las tareas que a cada una correspondan.

Los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes se considerarán en el marco de las pautas fijadas por este reglamento.

En lo que respecta a las observaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición, la Subcomisión, si lo considerare conveniente, podrá proponer a la Comisión que, en forma previa a la emisión de su informe, designe a cuatro (4) consultores técnicos de la especialidad para que emitan opinión al respecto. A todos los consejeros miembros de la Comisión les corresponderá igual derecho.

Los consultores técnicos deberán formar parte del listado que se confeccionará al efecto en la forma establecida en el artículo 1°. Se expedirán por escrito, en el plazo que el Presidente fije, y, teniendo a la vista los casos propuestos y los exámenes de los interesados, determinarán si las soluciones planteadas cumplen con las pautas establecidas en este reglamento.

Por su actuación, los consultores técnicos designados quedarán sometidos al régimen establecido en los artículos 26, 27 y 28, en cuanto corresponda.

c - Entrevista personal en la Comisión

Artículo 40 - Una vez que la Comisión se haya expedido sobre las impugnaciones, deberá convocar para la realización de la entrevista personal,

como mínimo, a los postulantes que hubieren obtenido los primeros seis (6) puntajes en el orden de mérito. Para el supuesto que entre los primeros seis (6) lugares no hubiera una mujer, se convocará además a la entrevista a las dos (2) postulantes mujeres que sigan en el orden de mérito, siempre que hayan obtenido los puntajes reglamentarios mínimos. Las entrevistas deberán convocarse en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles judiciales una vez recibidos en la Comisión los resultados de los exámenes psicológico y psicotécnico de los postulantes. Excepcionalmente, dicho plazo podrá extenderse en razón del domicilio de quienes deban ser convocados.

Cuando por circunstancias excepcionales resulte imposible la celebración de las entrevistas por los medios habituales, éstas podrán llevarse a cabo de manera telemática, mediante la plataforma que establezca la Comisión.

A esos efectos, los postulantes deberán presentarse ante la sede del Consejo de la Magistratura de la Nación, de la Cámara o Juzgado Federal más próxima a su domicilio, a efectos de dotar de regularidad al acto y de acreditar su identidad.

En cada concurso, las preguntas serán formuladas por la subcomisión a la que se refiere el artículo anterior. Los restantes consejeros serán notificados de la realización de todas las entrevistas y tendrán el derecho de asistir o participar de ellas y de formular preguntas antes de su conclusión, si lo consideran necesario. Las entrevistas serán públicas y cualquier ciudadano podrá también concurrir a presenciarlas, con excepción del resto de los concursantes que hayan sido convocados.

En todos los casos, las entrevistas deberán registrarse por los medios técnicos que la Comisión disponga y se procurará su difusión pública.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1º Resolución CM N 171/2020**. Anterior reforma por **Anexo Resolución CM N° 266/2019**.

Artículo 41 - La entrevista personal con cada uno de los aspirantes tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su criterio respecto

de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho. El postulante deberá ser entrevistado acerca de la temática y la aplicación de perspectiva de género vinculadas con el ejercicio del cargo al cual aspira.

También serán valorados sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos y cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión, sea conveniente requerir.

Al finalizar las entrevistas, el Secretario de la Comisión labrará la correspondiente acta.

La Subcomisión a la que se refiere el artículo 39 elaborará un dictamen con el resultado de las entrevistas y el orden de mérito final propuesto para el concurso en trámite, el cual será sometido para la consideración de la Comisión en la sesión inmediata posterior a la realización de las entrevistas. En el supuesto que el mencionado dictamen sea presentado por uno de los miembros de la Subcomisión, deberá ser considerado en dicha oportunidad, salvo que el miembro restante de la subcomisión solicitare postergación de su tratamiento, la que será otorgada por única vez.

Los miembros de la Comisión evaluarán los contenidos de la entrevista personal, teniendo en cuenta las pautas enunciadas en el primer párrafo y su resultado será parte integradora del orden de prelación. Si en algún caso se decidiera la exclusión de la terna de un candidato, esa decisión deberá ser suficientemente fundada y elevada al Plenario juntamente con un informe circunstanciado que expondrá el Presidente de la Comisión.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Artículo 3° Anexo Resolución CM N° 289/2019**.

Examen psicológico y psicotécnico

Artículo 42 - La Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes previstos en el artículo 40, el que tendrá por objeto determinar la aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurse. El resultado de estos exámenes tendrá carácter reservado. Cada postulante, cuando así lo solicite, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente. La Comisión podrá resolver que no se realice este examen a quienes se hayan sometido a él en los tres (3) años anteriores.

Excepcionalmente y por resolución fundada, la Comisión podrá disponer que dichos informes sean realizados por profesionales pertenecientes a Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales o por prestadores de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 500/2004 del Consejo de la Magistratura y conforme las pautas previstas en la Resolución Nº 432/2004 de la Comisión de Selección.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 2º Resolución CM N 171/2020**.

Relación **Resolución CM Nº 500/2004** y **Resolución Comisión de Selección Nª 432/2004**

Artículo 43 - El postulante que, sin causa justificada, no concurra a la entrevista personal o no se someta al examen psicológico y psicotécnico quedará automáticamente excluido del concurso.

Dictamen de la Comisión

Artículo 44 - Después de realizada la entrevista personal, la Comisión aprobará en la sesión inmediata siguiente a la celebración de las entrevistas un dictamen que contenga la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme al artículo 41.

No podrán integrar la terna, ni la nómina de postulantes que participarán de la entrevista personal, quienes no alcancen entre los antecedentes y la oposición, un puntaje mínimo de cien (100) puntos, de los cuales al menos cincuenta (50), deberán corresponder a la prueba de oposición escrita. De no haber al menos tres (3) postulantes que satisfagan ese requisito, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto.

Deberá incorporarse al menos una mujer en la terna, siempre que la entrevista realizada haya sido satisfactoria.

La Comisión podrá apartarse fundadamente del orden propuesto en la oportunidad del artículo 39, cuando el resultado de la entrevista personal así lo justifique.

En cualquier caso, el dictamen junto con el expediente del concurso será elevado al Plenario del Consejo.

Por constituir una simple recomendación al Cuerpo, el dictamen de la Comisión no será susceptible de recurso alguno.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Anexo Resolución CM N° 266/2019**.

Entrevista Pública con el Plenario

Artículo 45 - Una vez recibido el dictamen de la Comisión y el expediente del concurso, el Plenario convocará a audiencia pública, por lo menos, a los integrantes de la nómina propuesta, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional, vocación democrática y su real compromiso con una sociedad igualitaria.

La fecha de celebración de la audiencia se dará a conocer en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de que pueda ser difundida por otros medios que se estimen apropiados.

Por resolución fundada podrá disponerse que dicha audiencia se realice de forma telemática, debiendo los postulantes presentarse ante la sede del Consejo de la Magistratura de la Nación, de la Cámara o Juzgado Federal más próxima a su domicilio. En cada caso, el funcionario a cargo del acto acreditará su regularidad y la identidad de los postulantes.

Se labrará un acta en la que conste la realización de dicho acto.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 3º Resolución CM N 171/2020**. Reforma anterior según **Artículo 4° Anexo Resolución CM N° 289/2019**.

Decisión del Plenario

Artículo 46 - Con sustento en el dictamen de la Comisión y los resultados de la audiencia pública, el Plenario decidirá sobre la aprobación del concurso y, en este supuesto, remitirá al Poder Ejecutivo la terna vinculante de candidatos al cargo concursado en el orden de prelación aprobado, acompañando los antecedentes respectivos.

En el caso de que el Plenario no aprobare un proceso de selección, ordenará su vuelta a Comisión para que se sustancien nuevamente las etapas que disponga.

Concursos múltiples

Artículo 47 - La Comisión tramitará un concurso múltiple cuando exista una y hasta cuatro vacantes para la misma función, sede y especialidad.

Una vez producidas nuevas vacantes, con posterioridad al llamado a concurso, la Comisión resolverá la acumulación a un concurso en trámite con el límite previsto en el párrafo anterior.

En el caso de concursos destinados a cubrir más de un cargo, el número de postulantes que participarán en la entrevista personal con la Comisión, según lo establecido en el artículo 40, se ampliará en, al menos, tres (3) candidatos por cada vacante adicional a cubrir.

Para el supuesto que entre los tres (3) candidatos referidos no hubiera una postulante mujer, se convocará además a la entrevista a las dos (2) postulantes mujeres que sigan en el orden de mérito, siempre que hayan obtenido los puntajes reglamentarios mínimos.

La Comisión deberá elaborar una propuesta para la conformación de las ternas vinculantes, sobre la base del orden de mérito definitivo aprobado por la Comisión. A tal fin, se ubicarán en el primer lugar de cada terna a aquéllos que hayan resultado mejor posicionados dentro de dicho orden; el segundo lugar estará conformado por quienes continúen en el mismo; y finalmente se integrarán con los que siguen, siempre respetando dicho orden. La conformación de las ternas deberá respetar la representación femenina conforme el artículo 44 de este Reglamento. Se hará saber al Poder Ejecutivo el modo en que han sido conformadas, y que podrá apartarse de ellas

únicamente en razón de optar por designar a los candidatos que se encuentren ubicados en primer y segundo lugar de cualquiera de las ternas ya resueltas, que no hubiesen sido elegidos previamente.

El concurso múltiple podrá ser declarado parcialmente desierto en el supuesto de no contarse con tres (3) postulantes por cada cargo a cubrir, que cumplan con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 44.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Anexo Resolución CM N° 266/2019**.

Lista complementaria

Artículo 48 - En los casos en que el dictamen de la Comisión al que se refiere el artículo 44, incluyera algún candidato que haya sido propuesto para integrar una terna en otro procedimiento de selección, deberá agregar también una lista complementaria compuesta por un número de postulantes igual al de quienes se encuentren en esa situación.

En la misma medida, se incrementará la cantidad de aspirantes convocados a entrevista pública con el Plenario, en los términos del artículo 45.

Cuando el Plenario apruebe el concurso se expedirá también respecto de la mencionada lista complementaria. Dicha lista se remitirá al Poder Ejecutivo Nacional haciendo saber que podrá utilizarse sólo en el caso que la terna remitida se haya tornado incompleta, y que deberá incorporar a los postulantes aplicando el orden de prelación establecido en ella.

Si se tratare de un concurso destinado a cubrir más de un cargo, se hará saber al Poder Ejecutivo Nacional el modo en que han sido conformadas las ternas y la lista complementaria, y que ante el supuesto de que alguna de las ternas se torne incompleta, previo a la utilización de la lista complementaria, deberá considerar prioritariamente a los postulantes que integran las ternas y que no hayan sido seleccionados, en razón de tratarse de concursantes que han quedado mejor posicionados en el orden de mérito establecido.

Concursos previos a la producción de vacantes

Artículo 49 - Cuando el Plenario disponga la convocatoria a concurso en los términos del art. 7° inciso 6 de la Ley 24.937 y sus modificatorias, la Comisión

lo sustanciará de acuerdo a las mismas reglas procesales establecidas en el presente Reglamento, hasta la oportunidad en que la Comisión apruebe el orden de mérito resultante de la evaluación de entrevistas personales.

En esta categoría de procedimientos de selección, la Comisión deberá citar a entrevistas personales por lo menos a seis (6) postulantes, procurando extender dicho número en función del fuero e instancia sujeto a concurso, con el fin de brindar una respuesta rápida a la cobertura de vacantes que se vayan produciendo.

La Comisión emitirá un dictamen que contendrá una nómina de postulantes de acuerdo al orden de mérito aprobado. Dicho dictamen será inmediatamente elevado a conocimiento del Plenario.

El Plenario podrá aprobar el procedimiento de selección u ordenar su vuelta a Comisión para que se sustancien nuevamente las etapas que expresamente disponga.

Cuando el Plenario apruebe el concurso, la nómina de postulantes que integran la lista tendrá una validez de cinco (5) años a partir de la resolución respectiva. Desde ese momento, el expediente permanecerá a disposición del Plenario. Dentro de dicho plazo, a medida que se produzcan vacantes, el Plenario establecerá las ternas que deberán conformarse con los postulantes incluidos en esa nómina, por riguroso orden de mérito, la que será remitida de inmediato al Poder Ejecutivo Nacional.

Una vez agotada dicha lista, o transcurrido el plazo de validez previsto, la vigencia de la nómina caducará, y se dispondrá el archivo de las actuaciones.

Previo a la aprobación de las respectivas ternas, deberá realizarse una audiencia pública en los términos del artículo 45 del presente reglamento.

Disposiciones generales

Artículo 50 - La designación de un candidato para ocupar el cargo de magistrado por el Poder Ejecutivo Nacional, importa la desvinculación a continuar participando en otros procesos de selección en trámite, a partir de la asunción en el cargo en que fue designado.

Para inscribirse en otro concurso deberá transcurrir, al menos, un plazo de tres (3) años contados desde la respectiva toma de posesión en aquél.

Artículo 51 - El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna. Cualquier cuestión que se suscite durante el procedimiento será sustanciada por la Comisión y resuelta por el Plenario en la oportunidad prevista en el artículo 13, apartado c), cuarto párrafo, de la Ley 24.937 y sus modificatorias, salvo cuando este reglamento disponga lo contrario.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles judiciales, contados a partir de la prueba de oposición. El plazo podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles judiciales más, mediante resolución fundada del Plenario.

Artículo 52 - Todos los términos establecidos en este reglamento, salvo disposición en contrario de la Comisión, se contarán por días hábiles judiciales.

Artículo 53 - La publicidad y notificación de todas las decisiones adoptadas durante el procedimiento se tendrá por cumplida mediante la notificación en la página Web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, salvo que este reglamento disponga lo contrario.

Artículo 54 - El trámite de cada concurso se sustanciará en forma actuada, formándose un expediente en orden cronológico. Toda actuación incorporada a la causa deberá foliarse, dejándose constancia —en su caso— del lugar, fecha y hora de su realización. Sus constancias serán públicas.

Cláusulas transitorias

Artículo 55 - Se dejarán sin efecto los sorteos de jurados realizados, integrados o no, en la medida en que no se haya efectuado la convocatoria a concurso en los términos del presente reglamento.

Artículo 56 - Publíquese en el Boletín Oficial.

• Resolución Presidencia del Consejo Nº 29/2020 – Concursos de magistrados: habilitación días y horas inhábiles

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2020

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de junio del año dos mil veinte, elseñor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, doctor Alberto Agustín Lugones, y

CONSIDERANDO:

1º) Que con motivo de la situación que resulta de público conocimiento, vinculada con la creciente propagación de la enfermedad coronavirus (COVID-19), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sucesivas Acordadas, ha declarado feria extraordinaria por razones sanitarias, concordantes con las disposiciones que ha dictado el Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

Conforme a ello, esta Presidencia ha dictado las Resoluciones N° 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 26 del corriente año -ratificadas por el Plenario cuando así correspondió- por medio de las cuales se dispuso que durante el lapso de la feria extraordinaria se mantenga un servicio de guardias mínimas en distintas dependencias del Consejo de la Magistratura, relacionadas con sus actividades centrales.

2°) Que, en este contexto, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha venido desarrollando sus tareas y atendiendo la mayor cantidad de asuntos posibles en el marco de su competencia, priorizando el empleo de las herramientas digitales disponibles que permiten la tramitación remota de los expedientes y el uso de la firma electrónica y digital.

Asimismo, siguiendo los lineamientos de las diferentes resoluciones de la presidencia, la mencionada comisión redujo al mínimo la asistencia de personal en la sede de su secretaría y promovió el teletrabajo más allá de las guardias dispuestas, con resguardo de la salud de las personas involucradas, sean empleados o funcionarios de la dependencia como también de los aspirantes a magistrados.

3°) Que, asimismo, a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, el Plenario del Consejo dictó la Resolución N° 73/20 mediante la cual se modificó el artículo n° 38 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder

Judicial de la Nación, a los efectos de posibilitar a los postulantes presentar impugnaciones al orden de mérito provisorio en forma exclusivamente digital mediante el acceso remoto al sistema de legajos.

Esa modificación reglamentaria permitió digitalizar la etapa impugnatoria, tornando obligatoria para los aspirantes la presentación del escrito a través del módulo específico en el sistema de administración de legajos y dentro del plazo de 5 días hábiles reglamentario.

De igual manera, a partir de tal sistema, los/as consejeros/as pueden analizar y resolver los planteos impugnatorios en forma remota.

4°) Que, con base en lo expuesto, considerando la gran cantidad de vacantes existentes en el Poder Judicial de la Nación y la necesidad de proveer su pronta cobertura, la señora Consejera Dra. Graciela Camaño, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, solicitó en la sesión plenaria del 25 de junio del corriente la habilitación de días y horas inhábiles para la tramitación de los procedimientos de selección con estricta observancia de los protocolos establecidos por las autoridades competentes y los objetivos fijados en la normativa de emergencia.

Por todo ello, de conformidad con lo requerido por la Presidencia de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, y consultado el Plenario del Cuerpo, el Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

RESUELVE:

Habilitar días y horas inhábiles para la tramitación de los procedimientos de selección de magistrados, en los términos expuestos en el considerando 4°).

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

De lo que doy fe. Alberto Agustin Lugones

• Resolución CM Nº 500/2004 (texto actualizado). Reglamenta Resolución CM Nº 7/2014: art. 42

NORMATIVA VINCULADA

Resolución CM Nº 192/2020

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que por resolución 52/04 se reformó el artículo 41 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por resolución 288/02 y sus modificatorias, otorgando carácter obligatorio al examen psicológico y psicotécnico de los postulantes que sean convocados a la entrevista personal con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

2º) Que la misma resolución dispuso que dicha modificación se aplicaría a los concursos en trámite una vez aprobada la reglamentación de los referidos exámenes.

3º) Que la citada Comisión de Selección ha elevado sus recomendaciones al respecto.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento para la realización de los informes psicológico y psicotécnico previsto en el artículo 41 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por resolución 288/02 y sus modificatorias, que obra como anexo de la presente.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: María Lelia Chaya - Joaquín Pedro da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmuler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

ANEXO

REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES PSICOLÓGICOS Y PSICOTÉCNICOS

NORMATIVA VINCULADA

Anexo según **Resolución CM Nº 192/2020**

Artículo 1 - Una vez que la Comisión se haya expedido sobre las impugnaciones, en los términos previstos en el artículo 40 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución Nº 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias y establecida la nómina de los postulantes que deberán presentarse para la realización de las entrevistas personales con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, se los convocará también para la realización de los exámenes psicológicos y psicotécnicos, fijándose plazo para la presentación de las conclusiones.

Artículo 2 - La Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso y al domicilio de los postulantes convocados, podrá disponer que los exámenes referidos sean llevados a cabo por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación o bien por las instituciones previstas en el artículo 42, 2do. párrafo del Reglamento de Concursos.

Artículo 3 - En caso de intervenir el Departamento citado en el artículo anterior, los turnos serán otorgados por el funcionario habilitado al efecto. La Comisión notificará al postulante día y hora de su realización, quien deberá presentarse con su documento nacional de identidad.

Artículo 4 - Para la elaboración de dichos informes, los profesionales intervinientes utilizarán el test de Rorschach, proyectivos, de Bender u otras

herramientas psicodiagnósticas apropiadas para la tarea encomendada, en función del perfil definido.

Artículo 5 - Los informes tendrán por objeto poner en conocimiento la eventual detección de patologías que, por su gravedad, pudieran tornar desaconsejable su candidatura para desempeñar el cargo al que aspira. Los resultados de cada evaluación se expresarán con la fórmula “apto” o “no apto”, basándose en la presencia o ausencia de signos, síntomas, desórdenes y/o trastornos de la psiquis. En todos los casos deberán estar amparados en el secreto profesional.

Artículo 6 - Las conclusiones de los informes que sean elaborados por los distintos hospitales públicos o por los prestadores de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación deberán ser acompañadas por los postulantes -en formato pdf- a través del módulo respectivo de su legajo personal, adecuado a esos efectos y dentro del plazo que se les conceda. Si son realizados por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral, las conclusiones podrán ser subidas al aplicativo por el funcionario habilitado con carácter de administrador.

Artículo 7 - Dado el carácter reservado de los informes, los Consejeros podrán tomar conocimiento en forma personal, mediante el aplicativo del sistema de la Comisión; a tal fin, deberán gestionar los permisos correspondientes.

Los postulantes podrán tener acceso únicamente a los resultados de su examen individual.

Artículo 8 - Los estudios serán meramente consultivos y no se admitirá ninguna presentación a su respecto

• Resolución CM Nº 51/2020 – Aprobar el Curso “Programa de Capacitación en Materia de Perspectiva de Género” para postulantes a concurso de magistrados (Complementa Resolución CM 7/2014: arts. 7, 10 y 11)

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las consejeros/as asistentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que, de acuerdo a lo previsto por los artículos 8°, inciso d), y 16, inciso b), del Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por la Resolución N° 237/01 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, una de las funciones y deberes del Director Académico es la de proponer a la consideración del Consejo Académico el plan de actividades de cada ciclo anual.

2°) Que, de conformidad con lo que establece el artículo 4°, inciso c), del reglamento citado, corresponde a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial aprobar dicho plan anual de actividades.

3º) Que, el Director Académico puso a consideración el Curso “Programa de Capacitación en Materia de Perspectiva de Género”, generado en virtud de la manda establecida por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, por Resolución Nº 269/19, que modificó el Reglamento de Concursos estableciendo como requisito por parte de los concursantes, acreditar previamente su capacitación en materia de perspectiva de género.

4°) Que, asimismo, la Resolución Nº 269/19, en su artículo 5. c) estableció: “…Requiérase la intervención de la Escuela Judicial, a fin de que su Director y Consejo Académico presenten a este Plenario, en el término de tres (3) meses de la sanción de la presente un “Programa de Capacitación en materia de Perspectiva de Género”, para que pueda ser realizado por todos los aspirantes a magistrados y magistradas designados…”

5°) Que, el Consejo Académico emitió opinión favorable por Dictamen N° 8/19.

Por ello y de conformidad con el dictamen Nº 10/2020 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial,

SE RESUELVE:

Aprobar el Curso “Programa de Capacitación en Materia de Perspectiva de Género”, a efectos de dar cumplimiento el requisito obligatorio exigible a los postulantes de los concursos públicos para la designación de magistrados, establecido por el art. 1 de la Resolución N° 269/19 del Consejo de la Magistratura, propuesto por el Director Académico (artículos 4º, inciso c), 8º,

inciso d), y 16, inciso b), del Reglamento de la Escuela Judicial, aprobado por la Resolución Nº 237/01 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias).

Regístrese, comuníquese y archívese.

De todo lo que doy fe.

• Resolución Comisión de Selección Nº 344/2018 – Reglamenta Resolución CM Nº 7/2014: art. 38

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, los Señores Consejeros miembros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que la vista de impugnaciones al orden de mérito provisorio se encuentra establecida en el artículo 38º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación – Resolución CM Nº 7/2014 y su modificatoria -, para la cual se fija u plazo de cinco (5) días hábiles mediante Resolución de Presidencia de la Nación.

2º) Que la vista incluye además del orden de mérito, las evaluaciones, informe del jurado, informe de antecedentes – entre otros elementos - y, actualmente, se pone a disposición en formato digital mediante cd´s, que son retirados por los concursantes en la Secretaría de la Comisión o en la Cámara de apelaciones de la jurisdicción del tribunal concursado, que es habilitada al efecto.

3º) Que este sistema, además de los costos que implica, importa un serio trastorno para los postulantes que han participado de los concursos y no residen en la jurisdicción de la Cámara habilitada o de la ciudad de Buenos Aires, para acceder a la información en tiempo y forma.

4º) Que desde la implementación de la inscripción digital a los concursos a través de la página web del Poder Judicial de la Nación, cada postulante tiene un usuario que le permite acceder a diferentes funcionalidades en el sistema.

5º) Que el módulo desarrollado por la Dirección General de Tecnología para el perfil “Aspirante a Magistrado” – como se explica en el tutorial anexo a la presente – añade a las funciones ya existentes para cada usuario, la de acceder al material que conforma la vista al orden demérito provisorio, durante el plazo que al efecto se disponga.

6º) Que el material que conforma la vista, luego de ser digitalizado por la Comisión, será cargado en el sistema y estará disponible solo para los usuarios habilitados para impugnar en el concurso que se trate.

7º) Que, al no producirse modificación alguna al reglamento de concursos, el postulante deberá realizar la presentación e su impugnación por los medios actualmente dispuestos al efecto.

Por ello,

RESUELVEN

Aprobar que la vista de impugnación al Orden de Mérito Provisorio se realice mediante el módulo específico del Sistema de Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, conforme el anexo explicativo que forma parte de la presente.

Regístrese, cúmplase, hágase saber.

TUTORIAL DE VISUALIZACION DE ARCHIVOS CARGADOS PARA ASPIRANTES A MAGISTRADOS

1).- Ingresar al link que aparece en pantalla para poder visualizar las opciones del menú

CUADRO

2.- Luego deberá cliquear la opción “Mis Concursos” en donde se desplegará las siguientes opciones:

CUADRO

3.- Luego seleccionar la opción “Ver mis concursos” en donde de desplegará el listado de todos los concursos, cliquear en el ícono indicado con círculo rojo para poder visualizar los archivos adjuntos que se desee.

CUADRO

4.- Una vez que aplicado el paso 3 se podrán visualizar o descargar los archivos (si es que los hay) en cualquiera de los 12 opciones que figuran en pantalla.

CUADRO

• Resolución Comisión de Selección N° 432/2004 – Reglamenta Resolución CM Nº 7/2014: art. 42º

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, los Señores Consejeros miembros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que la Resolución N° 52/04 del Consejo de la Magistratura reformó el artículo 41 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 de ese Cuerpo y sus modificatorias, otorgando carácter obligatorio al examen psicológico y psicotécnico de los postulantes que sean convocados a la entrevista personal con esta Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

2°) Que la misma resolución dispuso que dicha modificación se aplicaría a los concursos en trámite una vez aprobada la reglamentación de los referidos exámenes.

3°) Que mediante el Dictamen N° 39/04 esta Comisión ha elevado al Plenario del Consejo de la magistratura sus recomendaciones al respecto.

4°) Que con fecha 4 de noviembre del corriente, se ha aprobado el Convenio de Asistencia celebrado entre el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires para la realización de los referidos informes.

5°) Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 3° de la reglamentación a la que se refiere el considerando 3°), corresponde a esta Comisión definir el perfil

en función del cual se diseñarán los informes que deberán efectuar los profesionales designados.

Por ello,

RESOLVIERON:

Aprobar las pautas para el diseño de los informes psicológico y psicotécnico previsto en el artículo 41 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 y sus modificatorias, que obra como anexo de la presente.

Regístrese y hágase saber

(Firmado) JOAQUIN P. DA ROCHA, JUAN C. GEMIGNANI, JUAN J. MINGUEZ, LINO E. PALACIO, LUIS ENRIQUE PEREIRA DUARTE, EDUARDO D. E. ORIO Y HUMBERTO QUIROGA LAVIE. EDUARDO R. GRAÑA (Secretario).

ANEXO

Aspectos Generales

• Sentido de la realidad

• Sentido común

• Capacidad técnica

• Prudencia

• Memoria de sus actos

• Poco individualismo

• Coherencia

• Creatividad

• Permeabilidad

• Independencia de criterio

• Imparcialidad

• Sometimiento absoluto al orden

• Equidad en el derecho

• Capacidad de liderazgo

• Capacidad de trabajo

• Valores éticos

• Vocación democrática

• Respeto por los derechos humanos

Aspectos Particulares

• Equilibrio

• Madurez

• Criterio

• Convicción

• Conocimiento de la realidad

• Apertura mental

• Compromiso con el cambio

• Poder de decisión

• Buen manejo de la culpa

• Predisposición a la actualización

• Experiencia de vida

• Oralidad: léxico-fluidez.

• Resolución MJyDH N° 598-E/2017 – Protocolo de Evaluación de Cursos o Carreras de Postgrado

Ciudad de Buenos Aires, 03/08/2017

VISTO el Expediente N° EX -2016-01352565- -APN-DDMIP#MJ y la Ley del Consejo de la Magistratura N° 24.937 (t.o 1999) y sus modificatorias, en especial la Ley N°26.855,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°26.855, introdujo diversas modificaciones a la ley del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA N°24.937 (t.o.1999) y sus modificatorias, entre estas la sustitución de su artículo 13, estableciendo que “Aquellos cursos o carreras de posgrado, correspondan o no a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial”.

Que no existe un protocolo o pautas para la evaluación y aprobación de esos cursos por parte de este Ministerio.

Que, en ese sentido, la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD ACADÉMICA Y LA SOCIEDAD CIVIL propone la aprobación de un PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO, de un FORMULARIO DE SOLICITUD DE APROBACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO y de un FORMULARIO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA APROBACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO para poder tramitar las peticiones que se efectúen.

Que la presente se dicta de conformidad con las disposiciones de los artículos 4° inciso b), apartado 9 y 22, inciso 7 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones, en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Consejo de la Magistratura –t.o.1999- y sus modificaciones.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse el PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO, el FORMULARIO DE SOLICITUD DE APROBACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO, y el FORMULARIO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA APROBACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO, que como ANEXO I, ANEXO II y ANEXO III respectivamente, forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida no irrogará costo fiscal alguno para este Ministerio.

ARTICULO 3°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Normativa vinculada

Artículo incorporado por **art. 1° Resolución MJyDH N° 604/2017**.

— Germán Carlos Garavano

ANEXO I

PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO

(LEY N°24.937 (t.o.1999) y sus modif. artículo 13)

Artículo 1°: El presente Protocolo determina los criterios que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tendrá en cuenta para aprobar los cursos o carreras de posgrado, correspondan o no a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, y "que serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial." (Conf. Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificaciones).

Artículo 2°: La presentación podrá ser realizada por Facultades de Derecho, Institutos Universitarios o Escuelas Judiciales, a pedido de la autoridad con facultades para solicitar la aprobación de cursos o carreras de posgrados.

Artículo 3°: Se realizarán DOS (2) llamados anuales -el primero en el mes de abril y el segundo en el mes de septiembre- para la presentación de solicitudes de aprobación de cursos o carreras de posgrados.

Artículo 4°: La Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad Académica y la Sociedad Civil será la dependencia encargada de receptar solicitudes, llevar el registro de cursos aprobados y asistir al Ministro en la evaluación de los cursos y carreras de posgrado para su calificación (Decisión Administrativa Nº 483/16).

Artículo 5°: Es un objetivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que los cursos o carreras de posgrado que solicitan la aprobación acrediten que la propuesta presentada colabora sustancialmente con la mejora de la calidad del servicio de justicia.

Artículo 6°: Las solicitudes deberán incluir un diagnóstico previo —elaborado con datos empíricos u otra información— que sirva para identificar cuáles son, a juicio de la dirección académica del curso, los problemas de la justicia y una explicación respecto de la forma en la que el curso o posgrado contribuye a su solución.

Artículo 7°: Las presentaciones deberán evidenciar la coherencia del curso o carrera de posgrado (perspectiva pedagógica, criterios tenidos en cuenta para el diseño del programa de estudio, objetivos, acciones) y su calidad académica (carga horaria, bibliografía, contenidos mínimos, metodología de evaluación, metodología y estrategias de enseñanza, estructura de la propuesta).

Artículo 8°: Será necesaria la presentación del listado de profesores que impartirán las clases y sus antecedentes —los que deberán acreditar la formación requerida para el dictado del curso y su vinculación con los contenidos que se van a impartir. Asimismo, será especialmente valorada la dedicación exclusiva a la actividad académica de los profesores que dictan el curso que se presentó o del plantel docente respecto de las cuestiones relevantes para lograr los objetivos del curso.

Artículo 9°: Serán también especialmente valorados los cursos que incorporen el uso de tecnologías de la información y de la comunicación en sus métodos

de enseñanza, con los alumnos y en las clases; el desarrollo de destrezas profesionales y la enseñanza de contenidos de ética profesional.

Artículo 10°: Los cursos o carreras de posgrado serán aprobados por un plazo de DOS (2) años contados a partir de la firma de la resolución que así lo establezca. Cumplido ese plazo, los interesados deberán efectuar una nueva presentación con un informe que indique si se realizaron cambios en el programa, contenidos u organización de los cursos y detalle en que consistieron dichas modificaciones para ser nuevamente aprobados por un período igual.

ANEXO II

FORMULARIO DE SOLICITUD DE APROBACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO

(LEY N°24.937 (t.o.1999) Y SUS MODIF. ARTÍCULO 13)

FECHA DE PRESENTACIÓN _____/_____ /_____

PRIMER LLAMADO (ABRIL) □

SEGUNDO LLAMADO (SEPTIEMBRE) □

NOMBRE INSTITUCIÓN SOLICITANTE

(Facultad de Derecho, Instituto Universitario, Escuela Judicial)

.....

AUTORIDAD SOLICITANTE

.....

.....

(Nombre) (Apellido)

.....

(Cargo)

NOMBRE DEL CURSO O CARRERA DE POSGRADO

.....

CARGA HORARIA

.....

CANTIDAD DE MATERIAS

.....

PRESENTACIÓN DEL CURSO O CARRERA DE POSGRADO

Para completar la solicitud de aprobación deberá realizar la presentación del curso con la siguiente información:

1) Diagnóstico elaborado con datos empíricos u otra información donde identifique cuales considera que son los problemas de la justicia.

2) Una explicación respecto de la forma en la que el curso o carrera colabora para su solución.

3) Perspectiva pedagógica, criterios tenidos en cuenta para el diseño del programa de estudio, objetivos, bibliografía, metodología de evaluación, estructura de la propuesta, metodologías de enseñanza.

4) Listado de profesores que darán las clases con un CV abreviado que acredite la formación relevante para el dictado del curso y su vinculación con los contenidos que van a impartir, si tiene dedicación exclusiva a la actividad académica o la comparte con alguna otra profesión.

INFORMACIÓN SOBRE EL CURSO O CARRERA DE POSGRADO: *Seleccione la/las opción/es que correspondan*

Desarrolla destrezas profesionales □

Imparte contenidos de ética profesional □

Incorpora el uso de tecnologías de la información y comunicación □

_____ _____ _____

Firma del solicitante Aclaración Sello de la institución

ANEXO III

FORMULARIO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA APROBACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO

(LEY N°24.937 (t.o.1999) y sus modif. artículo 13)

FECHA DE PRESENTACIÓN _____/_____/_____

NOMBRE INSTITUCIÓN SOLICITANTE

(Facultad de Derecho, Instituto Universitario, Escuela Judicial)

.....

AUTORIDAD SOLICITANTE

....

(Nombre) (Apellido)

.....

(Cargo)

NOMBRE DEL CURSO O CARRERA DE POSGRADO

.....

CARGA HORARIA

.....

CANTIDAD DE MATERIAS

.....

AÑO EN QUE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS APROBÓ EL CURSO O CARRERA DE POSGRADO

.....

Para completar la solicitud de prórroga de ¡a aprobación deberá presentar la siguiente información:

1) Copia de la resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que aproo el curso o carrera de posgrado.

2) Un informe que indique si se realizaron cambios en el programa, contenidos u organización de los cursos y detalle en que consistieron dichas modificaciones para ser nuevamente aprobados por otro período igual al primero.

_____ _____ _____

Firma del solicitante Aclaración Sello de la Institución

• Resolución CM N° 79/1999 –Aprueba el régimen para la elaboración de listas de jurados por especialidad

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que el artículo 13, apartado C), de la ley 24.937 establece que el Consejo de la Magistratura -a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial- elaborará anualmente listas de jurados para cada especialidad, integradas por jueces, abogados de la matrícula federal y profesores de derecho de las universidades nacionales, de conformidad con los requisitos que en él se determinan.

2°) Que la elaboración de las listas por el Consejo deberá realizarse con base en las que, previamente, confeccionen y remitan la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, los colegios de abogados del país, y las facultades de derecho de las universidades nacionales.

3°) Que la especialidad es un requisito esencial que la ley establece para la designación de los jurados.

4°) Que, en el caso de los jueces, la sola pertenencia a un determinado fuero autoriza a acreditar, por sí, la especialidad requerida legalmente.

5°) Que ello es así, también, en el caso de los profesores de derecho, pues la actividad docente vinculada con una materia específica permite presumir su especialización. Que, respecto de estos últimos, el acceso al cargo previo concurso constituye un requisito esencial para garantizar la idoneidad propia de la función de jurado.

Que, en virtud de esta última circunstancia, se requiere contar, respecto de esos profesionales, con elementos de juicio suficientes que permitan acreditar

el desempeño dentro de la especialidad requerida; y con pautas de valoración homogéneas por parte del Consejo, que garanticen la aptitud suficiente de los profesionales para evaluar a los postulantes.

7°) Que el Consejo de la Magistratura es competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de las facultades razonablemente implícitas derivadas de los artículos 114, incisos 1° y 6° de la Constitución Nacional y 7°, inciso 9°, y 13, apartado C), de la ley 24.937, y su correctiva 24.939.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad que se adjunta como anexo de la presente.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Augusto J.M. Alasino - Ricardo A. Branda- Bindo B. Caviglione Fraga - Julio R. Comadira- Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote- Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Juan C. Maqueda - Oscar E. Massei- Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio- Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié- José A. Romero Feris - Horacio D. Usandizaga - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

ANEXO

REGIMEN PARA LA ELABORACION DE LISTAS DE JURADOS POR ESPECIALIDAD

Art. 1° - De la propuesta por las entidades. nacionales propondrán, a requerimiento del Consejo de la Magistratura, las listas de jurados para cada especialidad, con arreglo a las pautas establecidas en el presente régimen.

Art. 2° - Colegios de abogados.

Las listas deberán contener los siguientes datos:

a) Nombre y apellido, domicilio y teléfono del profesional, y fax y dirección de correo electrónico, si los tuviere.

b) Antigüedad en el ejercicio de la profesión e inscripción en la matrícula federal, consignando su tomo y folio.

c) Indicación sobre el procedimiento seguido para la inclusión en la lista. Asimismo, deberán adjuntarse los curricula vitae con las constancias que acrediten el ejercicio de la profesión dentro de determinada especialidad o especialidades.

Art. 3° - Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional.

Las listas deberán contener los siguientes datos:

a) Nombre y apellido, domicilio y teléfono del magistrado, y fax y dirección de correo electrónico, si los tuviere.

b) Cargo/s y fuero/s en los que se desempeña o se ha desempeñado.

c) Indicación sobre el procedimiento seguido para la inclusión en la lista.

Art. 4° - Facultades de Derecho. Las listas deberán contener los siguientes datos:

a) Nombre y apellido, domicilio y teléfono del profesor, y fax y dirección de correo electrónico, si los tuviere.

b) Cargo/s y materia/s en los que se desempeña o que hubieran accedido al cargo previo concurso.

Art. 5° - De la elaboración por el Consejo de la Magistratura.

A propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, el Consejo elaborará, con base en los listados remitidos por las entidades enumeradas en el artículo 1°, las listas de jurados para cada especialidad, de conformidad con el criterio establecido en los artículos 6°, 7° y 8°.

Art. 6° - Listas de abogados.

Previo a la conformación de las listas, deberá verificarse si los abogados son profesionales de la matrícula federal. Para ello se compulsarán las listas remitidas por los Colegios con el padrón respectivo. Las listas de jurados se integrarán por especialidad, con arreglo a las pautas fijadas por el artículo 1° del Reglamento de Concursos.

Art. 7° - Listas de jueces y de profesores de Derecho.

Las listas de jurados propuestos se elaborarán por especialidad atendiendo a las competencias de los tribunales vacantes en razón de la materia.

Art. 8° - Exclusiones.

No podrán integrar las listas de jurados quienes se desempeñen como consejeros o no cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 13, apartado C), de la ley 24.937, ni los jueces que habiendo sido acusados por el Consejo de la Magistratura ante el Jurado de Enjuiciamiento no hayan sido absueltos, ni aquellos que se hallen inhabilitados para participar en los concursos en los términos del reglamento respectivo.

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

• Resolución CM Nº 78/99 (texto originario) – Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Norma derogada por **artículo 2 Resolución CM N° 288/2002**

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, cada Comisión elaborará y propondrá al Plenario las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y 24.939.

2º) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado su proyecto de Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

3º) Que de acuerdo con lo establecido en el artículo citado en el considerando 1º, es atribución del Plenario la aprobación de los reglamentos propuestos por las Comisiones.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, que obra como anexo de la presente.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Augusto J. M. Alasino, Ricardo A. Branda, Bindo B. Caviglione Fraga, Julio R. Comadira, Melchor R. Cruchaga, Javier Fernández Moores, Angel F. Garrote, Juan C. Gemignani, Juan M. Gersenobitz, , Margarita A. Gudiño de Argüelles, Claudio M. Kiper, Juan Carlos Maqueda, Oscar E. Massei, Diego J. May Zubiría, Eduardo D. E. Orio, Miguel A. Pichetto, Humberto Quiroga Lavié, José Antonio Romero Feris, Horacio D. Usandizaga. Santiago H. Corcuera (Secretario General).

REGLAMENTO DE CONCURSOS

Formación de las listas de jurados.

Art. 1º — Antes del 1º de diciembre de cada año, el Consejo de la Magistratura elaborará una lista anual de jueces, abogados de la matrícula federal con quince (15) años de ejercicio de la profesión, y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las Universidades Nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo, para actuar como jurados en los concursos que se sustancien en el siguiente año.

La primera lista se confeccionará previo requerimiento a los Colegios de Abogados, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, y a las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales. En los años siguientes, las listas se elaborarán antes del 1º de octubre de cada año teniendo en cuenta las altas y bajas que comuniquen las mismas entidades. El Consejo –a propuesta de la Comisión– podrá ampliar la lista en cualquier momento, en caso de necesidad y urgencia evidentes.

Se solicitará a las instituciones que satisfagan el requerimiento en el plazo de veinte (20) días. En cada caso, las entidades deberán remitir los antecedentes profesionales, judiciales o académicos de los propuestos, indicar su especialidad o especialidades, y expresar el modo en que la entidad realizó la selección.

Si la vacante a cubrir fuera de juez de cámara o equivalente, además de los abogados, sólo los jueces de similar jerarquía y los profesores titulares

eméritos y consultos, podrán ser jurados, a cuyo fin se confeccionará una lista especial.

Art. 2º — Las listas se confeccionarán por especialidades, considerándose tales, por lo menos, las correspondientes a cada uno de los fueros en que se divide la justicia nacional o federal.

En caso de que las vacantes fueran de competencia múltiple, deberá procurarse que el Jurado cuente con miembros de distintas especialidades.

Designación de integrantes del Jurado.

Art. 3º — Cada vez que se produzca una vacante, la Comisión deberá sortear en acto público, en un plazo no mayor de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de ella, tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes de la lista elaborada por el Consejo, de la especialidad que corresponda, de modo que el Jurado quede integrado por un abogado, un juez y un profesor de derecho, y sus respectivos suplentes. Si la vacante tuviera competencia múltiple, se usarán en conjunto las listas correspondientes a todo el ámbito de la competencia, atendiendo –en lo posible– a que los integrantes del Jurado resulten de distintas especialidades.

Art. 4º — No podrán integrar el Jurado quienes ejerzan su función en la jurisdicción donde se produzca la vacante. Los que resultaren sorteados deberán declarar bajo juramento no encontrarse comprendidos en esa situación al aceptar el cargo, lo que debe tener lugar -a más tardar- a los cinco (5) días de notificados de su designación. En caso contrario, se presumirá que el jurado no acepta desempeñarse como tal en ese concurso.

Cuando la falta de aceptación no tuviere causa justificada, la Comisión podrá disponer la exclusión del reticente de la lista de jurados.

Los jurados titulares no podrán volver a intervenir como tales en otro concurso sin que antes se hubiesen sorteado todos los integrantes de la lista de su especialidad.

El miembro del Jurado que se hubiese excusado, o cuya recusación se aceptase, será incluido nuevamente en la lista y en el sorteo que se realice para otros concursos, salvo en los casos de los artículos 22, inciso h), y 28.

Art. 5º — Los miembros suplentes se incorporarán al Jurado en caso de aceptarse las recusaciones, excusaciones o renuncias de los titulares a los que sustituyan, o al producirse su fallecimiento, o su remoción por incapacidad sobreviniente o por aplicación del artículo 28.

La sustitución deberá ser resuelta por la Comisión, con excepción de los casos de renuncia o fallecimiento en los cuales la resolución será dispuesta por su Presidente o Vicepresidente, y comunicada al Plenario.

En el supuesto de ser necesaria la designación de nuevos miembros del Jurado, se procederá en la forma establecida en el artículo 3º; dándose sus nombres a publicidad en los términos del artículo 7º.

El Jurado deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en la presente reglamentación, sin que le sea permitido adicionarlos, alterarlos o suprimirlos en forma alguna.

Llamado a concurso.

Art. 6º - Cumplida la etapa de integración del jurado, la Comisión llamará a concurso dictando la resolución correspondiente que comunicará al Plenario dentro de los dos (2) días posteriores, procediendo –en un plazo que no excederá de los diez (10) días siguientes– a publicar el llamado durante tres (3) días en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de amplia circulación en el territorio nacional, y en otro de la jurisdicción donde debe cubrirse la vacante, sin perjuicio de otros medios que garanticen su difusión. El llamado a concurso se anunciará también mediante carteles fijados en los edificios en los que funcionen tribunales judiciales, en los Colegios de Abogados, y en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, a quienes se solicitará colaboración al respecto.

Art. 7º — En el llamado a concurso se especificarán el cargo vacante que debe cubrirse, así como los nombres de los integrantes del Jurado, titulares y suplentes. Se abrirá la inscripción por el término de quince (15) días hábiles,

indicándose la fecha y hora de iniciación y finalización de ese lapso, el lugar donde podrán retirarse los formularios en soporte papel o magnético, las copias del presente reglamento y del llamado a concurso, y las sedes donde podrán obtenerse los formularios e inscribirse, lo que podrá realizarse personalmente o por tercero autorizado.

Se incluirá asimismo la convocatoria para la prueba de oposición, con indicación de la fecha, hora y lugares en los que se llevará a cabo.

La Comisión determinará en cada caso dónde tendrá lugar la prueba de oposición.

Inscripción en el concurso.

Art. 8º — Los postulantes no deberán estar comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspiren, y detallar sus antecedentes; acompañando una fotografía de tipo carnet de cuatro por cuatro centímetros (4x4 cm) y fotocopia de los documentos que acrediten la información suministrada, con su correspondiente certificación notarial o judicial.

Todo el contenido de la presentación tendrá el carácter de declaración jurada, y cualquier inexactitud que se compruebe en ella dará lugar a la exclusión del concursante, sin perjuicio de las demás consecuencias a las que pudiera dar lugar su conducta.

Art. 9º — La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento y en las bases del llamado a concurso, lo que así declarará bajo juramento en el formulario correspondiente.

Art. 10. — En la solicitud deberán indicarse los datos que se enumeran a continuación y adjuntarse a ella las constancias que también se señalan, conforme al artículo 8º:

a- Nombres y apellidos completos del postulante.

b- Domicilio real actual y anteriores en el plazo de cinco (5) años; número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, si los tuviere.

c- Lugar y fecha de nacimiento.

d- Si es argentino nativo o naturalizado.

e- Documentos de identidad con la constancia del último domicilio.

f- Nombres y apellidos completos de los padres.

g- Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge y de los hijos.

h- Título de abogado, cuyo original deberá ser exhibido a solo requerimiento.

i- Antigüedad y estado de su matrícula, mediante un certificado expedido por la institución que corresponda.

j- Otros títulos universitarios de grado, de posgrado o doctorado.

k- Otros estudios cursados, que guarden vinculación con el cargo al que se aspira.

l- Ejercicio de la docencia universitaria. Cargos desempeñados, especificando modo de designación, período, universidad, y cualquier otro dato que pueda resultar de interés.

m- Desempeño laboral y profesional.

n- Libros editados, debiendo acompañar además fotocopia de la portada, del índice y del pie de imprenta de cada uno. Cuando se trate de artículos publicados, agregará fotocopia de la primera página e indicará año, tomo y página.

o- Conferencias dictadas o mesas redondas en las que haya participado, con mención de fecha, tema, lugar e institución patrocinante.

p- Congresos, jornadas, simposios, o cualquier otro evento científico o técnico en que haya participado, indicando -en su caso- el carácter en que intervino, fecha en los que tuvieron lugar, la institución patrocinante, el tema desarrollado y los trabajos presentados que guarden relación con la función del cargo a cubrir.

q- Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos.

r- Instituciones científicas o profesionales de las que es miembro, con indicación del nombre, el domicilio de su sede, el carácter de la entidad, la calidad que reviste en ella, y los cargos que hubiese desempeñado.

s- Becas, pasantías, o similares, en el país o en el extranjero.

t- Trabajos de investigación.

u- Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, o la institución que en el futuro cumpla sus mismas funciones.

v- Todo otro antecedente que considere valioso.

w- Domicilio que constituye a los efectos del concurso, en la ciudad de Buenos Aires. El aspirante podrá consignar domicilio en otra ciudad, solamente si acepta expresamente la validez de las notificaciones de las resoluciones que se le cursen por fax o por correo electrónico, a cuyo efecto consignará los números en la presentación. Todo aspirante podrá igualmente someterse a tales modos de notificación, cualquiera sea el domicilio constituido.

Art. 11. — Los postulantes que se desempeñen o se hubiesen desempeñado en el Poder Judicial Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán agregar, además, un certificado expedido por la autoridad competente sobre los antecedentes que registre su legajo personal en cuanto a: fecha de ingreso y –en su caso– egreso, cargos desempeñados, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado con indicación de fecha y motivo, y un resumen anual de las estadísticas correspondientes. Podrán, además, acompañar copia de los elementos demostrativos de su actividad que consideren más importantes hasta un número de diez (10), e indicar aquellos que hubiesen sido objeto de comentarios.

Art. 12. — Los jueces deberán indicar si han incurrido en pérdidas de jurisdicción o si fueron objeto de acusación en juicio político o trámite de

remoción, con copia certificada de la documentación en la que conste el modo en que esas actuaciones hayan concluido, en su caso. Podrán, además, acompañar copias de sus sentencias que consideren más importantes, hasta un número máximo de diez (10), e indicar aquellas que hubiesen sido objeto de comentarios.

Art. 13. — Los abogados que se desempeñen o se hubieran desempeñado en el ejercicio libre de la profesión, o en relación de dependencia con entidades públicas o privadas, deberán agregar:

a - Constancia del o de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados donde se encontrasen matriculados, sobre la existencia de causas disciplinarias y sobre su estado o resolución recaída.

b - Certificados de empleos o constancia o diploma de designación en funciones de carácter público, "ad honorem" o rentado, por nombramiento o elección. Se indicará su condición (titular, suplente, interino, etc.), ascensos, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado y causas del cese.

c - Certificados de empleos o funciones de las sociedades, asociaciones o instituciones, comerciales o civiles, en las que haya desempeñado actividades vinculadas al campo jurídico.

Podrán, además, acompañar copias de sus escritos o dictámenes que consideren más importantes hasta un número máximo de diez (10), e indicar aquellos que hubiesen sido objeto de comentarios.

Art. 14. — Es facultad del Consejo abrir un Registro de Antecedentes en el que podrán inscribirse los aspirantes a cubrir cargos en la magistratura, quienes deberán cumplir todos los recaudos previstos en la ley y en este capítulo.

Cuando se llame a concurso, el aspirante registrado deberá inscribirse en la forma prevista en la convocatoria, indicando su número de legajo, y adjuntando solamente los nuevos antecedentes que complementen a los ya obrantes en el Consejo.

En el caso de acompañarse constancias de antecedentes, deberán ser foliadas por el interesado.

Art. 15. — Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos o antecedentes luego del vencimiento del período de inscripción.

Art. 16. — La Comisión no dará curso a las inscripciones en los concursos que no cumplan con los recaudos exigidos en el presente reglamento, ni a las de aquellos postulantes que no reúnan los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto.

El responsable de la recepción extenderá una constancia de la solicitud presentada.

Art. 17. — La Comisión no dará curso tampoco a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento:

a - Tuviesen condena penal firme por delito doloso.

b - Estuvieran sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso; en el cual se haya decretado auto de procesamiento o su equivalente en los Códigos Procesales Penales provinciales, que se encuentre firme.

c - Se hallaren inhabilitados para ejercer cargos públicos.

d - Se encontraren sancionados con exclusión de la matrícula profesional.

e - Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico.

f - Hubiesen sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados.

g - Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas.

h - Hubiesen sido eliminados de un concurso celebrado en los cinco (5) años anteriores, por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética.

Art. 18. — El día y hora del cierre de la inscripción se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas para el cargo en concurso, la que será refrendada por los autorizados para recibirlas.

Art. 19. — El listado de inscriptos se dará a conocer por avisos en los mismos medios en los que se publicó el llamado a concurso, y por igual término, informándose en ellos el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse.

Art. 20. — Cuando la impugnación tratare de la falta de alguno de los requisitos previstos en la primera parte del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, será resuelta en única instancia por el Plenario, previa audiencia del interesado ante la Comisión y dictamen de ésta. En los demás casos, será considerada en el informe al que se refiere el quinto párrafo del apartado c) de la norma citada.

En el plazo previsto en el artículo anterior, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud o su no inclusión en la lista, cuando esas medidas hayan sido decididas de oficio, por aplicación de los artículos 16, 17 y 29. En estos casos, la cuestión será resuelta por el Plenario –en única instancia y previo dictamen de la Comisión– en su primera sesión ordinaria posterior.

Recusación de los integrantes del Jurado.

Art. 21. — Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados por los aspirantes, por causa fundada y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción en el concurso. No se admitirá la recusación sin causa.

Art. 22. — Serán causales de recusación:

a - El matrimonio o el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y del segundo por afinidad entre uno de los miembros del Jurado y algún aspirante.

b - Tener o haber tenido un integrante del Jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante.

c - Tener un integrante del Jurado causa judicial pendiente con algún aspirante.

d - Ser un integrante del jurado, acreedor, deudor o fiador de algún aspirante, o viceversa.

e - Ser o haber sido un integrante del Jurado autor de denuncia o querella contra algún aspirante, o denunciado o querellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación del jurado.

f - Haber emitido un integrante del Jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuzgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita.

g - Haber recibido un integrante del Jurado beneficios de algún aspirante.

h - Haber sido sancionado un miembro del Jurado por transgresiones a la ética profesional.

i - Cualquier otra circunstancia que a juicio del consejo justifique fundadamente y por su gravedad, la separación de alguno de los miembros del Jurado en el caso concreto, por aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación o del Código Procesal Penal de la Nación.

Estas causales sólo podrán ser acreditadas por medio de prueba documental o informativa. La Comisión podrá denegar fundadamente la producción de cualquier medio de prueba, sin recurso alguno.

Deducido el planteo, se comunicará al miembro recusado para que en el término de cinco (5) días produzca un informe sobre las causas alegadas.

Art. 23. — Todo miembro de un Jurado que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación previstas en el artículo anterior, deberá excusarse. No será causal de excusación el haber actuado en concursos anteriores de cualquier naturaleza, en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso en trámite.

Art. 24. — Las recusaciones y excusaciones serán sustanciadas por la Comisión y resueltas, con su dictamen, por el Plenario en una sesión extraordinaria e inmediata convocada al efecto.

Art. 25. — Una vez vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones o impugnaciones, o cuando ellas hubiesen quedado resueltas, la Comisión convocará al Jurado.

La actuación del Jurado.

Art. 26. — El desempeño de la función de Jurado dará derecho a la percepción de viáticos, cuando deba trasladarse fuera de su domicilio profesional o sede, y a una compensación que podrá fijar el Plenario.

Art. 27. — El Jurado, para funcionar, necesitará la presencia de todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que cada uno deseare dejar constancia.

Art. 28 — Los integrantes del Jurado que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán removidos de su cargo por el Plenario y denunciados ante las autoridades correspondientes, previa audiencia ante la Comisión y dictamen de ésta. Perderán su derecho a la percepción de la compensación prevista en este reglamento; quedarán inhabilitados para formar parte en el futuro de la lista a la que se refiere el artículo 1º y deberán restituir los viáticos que hubiesen percibido.

Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

Preselección.

Art. 29. — El Consejo podrá establecer un régimen de preselección de los postulantes en función de los antecedentes que acreditaran para aspirar al cargo de juez.

Etapas del procedimiento ante la Comisión.

Art. 30. — El proceso de selección a cargo de la Comisión comprende las siguientes etapas, que se desarrollarán en el orden que establece este artículo:

a - Evaluación de antecedentes.

b - Prueba de oposición.

c - Entrevista personal.

Art. 31. — La evaluación de los antecedentes y la prueba de oposición serán calificadas con un máximo de cien (100) puntos cada una.

El Jurado evaluará y calificará los antecedentes formando un listado en orden de mérito decreciente.

Sólo serán convocados a la prueba de oposición quienes registren los ciento cincuenta (150) mejores puntajes.

En ningún caso serán citados a dicha prueba quienes obtengan menos de cincuenta (50) puntos.

En caso de ser impugnada la decisión del Jurado que excluya a algún participante por no reunir el puntaje mínimo, esta impugnación será resuelta inmediatamente por el Consejo, previo dictamen de la Comisión.

Art. 32. — Los aspirantes que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán eliminados del mismo por el Plenario y denunciados ante las autoridades correspondientes, previa audiencia ante la Comisión y dictamen de ésta.

Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

La evaluación de antecedentes.

Art. 33. - Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de cien (100) puntos.

I) Se reconocerán hasta setenta (70) puntos por los antecedentes profesionales, con ajuste a las siguientes pautas:

a) Se concederán hasta treinta (30) puntos por antecedentes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. El postulante deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en cargos que requieran título de abogado. En caso de paridad de puntaje, se otorgará

preferencia al cargo de Secretario de Cámara, o equivalente, o funcionario de mayor jerarquía, si se concursa para Juez de Primera Instancia, y el de este último, o equivalente, si se concursa para Juez de Cámara. Igual preferencia tendrán los cargos desempeñados en el Ministerio Público.

b) Se otorgarán hasta treinta (30) puntos por el ejercicio privado de la profesión o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, no incluidas en el inciso anterior. Para el primer supuesto, se considerarán exclusivamente los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes. Para el segundo se tendrán en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese.

El ejercicio profesional queda acreditado para los abogados que se desempeñan en auditorías o asesorías letradas de la Administración Pública, por el cumplimiento de funciones de consultoría jurídica siempre que no tuvieren un carácter meramente administrativo.

c) Para los postulantes que hayan desarrollado las actividades enunciadas en los dos incisos precedentes, la ponderación de sus antecedentes se realizará en forma integral, con la salvedad de que en ningún caso la calificación podrá superar el puntaje máximo establecido para cada uno de los mencionados incisos, esto es, treinta (30) puntos.

d) Asimismo se otorgarán hasta cuarenta (40) puntos adicionales a los indicados en los apartados anteriores, a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. A los fines de la calificación de este apartado, se tendrá en cuenta el tiempo dedicado a la práctica de la especialidad de que se trate. Para los casos contemplados en el inciso a), dicha valoración se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos. En los supuestos previstos en el inciso b), la calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba -escritos presentados y otras actuaciones

cumplidas en sede judicial o administrativa- que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia.

En el especial caso de que el cargo a concursar corresponda a la justicia federal con asiento en las provincias, se considerará como especialidad el desempeño en cargos vinculados con la actividad judicial en esos órganos y la actuación profesional ante la justicia con competencia en la especialidad a cubrir, acreditando intensidad y calidad en la tarea.

En el caso de juzgados con competencia múltiple, los magistrados y funcionarios que provengan de ellos tendrán justificada la especialidad en cualquiera de las materias que integraban la competencia de su juzgado de origen siempre que acrediten una antigüedad no inferior a los dos (2) años.

II) Los antecedentes académicos se calificarán con hasta treinta (30) puntos, según los siguientes criterios:

a) Se reconocerán hasta ocho (8) puntos por la obtención del título de Doctor en Derecho o denominación equivalente, teniendo en cuenta la calificación lograda en el examen de tesis y la materia sobre la cual versa la misma.

b) Se concederán hasta ocho (8) puntos por publicaciones científico jurídicas valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir.

c) Se otorgarán hasta siete (7) puntos por el ejercicio de la docencia e investigación universitaria, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir. Se valorará asimismo, sobre las mismas pautas, la participación en carácter de disertante o panelista en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico.

d) Se concederán hasta siete (7) puntos por la acreditación de carreras jurídicas de posgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se lo ha obtenido y las calificaciones logradas. Serán preferidos aquellos

estudios vinculados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia de la vacante a cubrir.

Art. 34. — El Presidente de la Comisión fijará el plazo dentro del cual el Jurado deberá presentar la evaluación de los antecedentes, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Se labrará un acta de entrega, con mención de los concursantes y el puntaje obtenido en esta etapa.

El orden de mérito podrá ser consultado en la Secretaría de la Comisión.

La prueba de oposición.

Art. 35. — La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte por escrito una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula.

Versará sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y con ella se evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas.

Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación.

Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

Art. 36. — El día anterior a la fecha establecida para la prueba de oposición, el Jurado deberá presentar al Presidente y al Secretario de la Comisión tres (3) temarios diferentes por lo menos, en sendos sobres cerrados, de similares características y no identificables, que quedarán reservados en Secretaría hasta el día del examen.

En dicha oportunidad, y con suficiente antelación a la hora de la convocatoria, los funcionarios mencionados procederán al sorteo de uno de ellos y a su apertura en acto público, labrándose un acta, y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos, en cuyo margen superior derecho tendrán un número clave, que será la única identificación que podrá tener la prueba. La inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso.

Los concursantes deberán utilizar para el examen las hojas provistas por el Consejo. En el momento de darse comienzo a la prueba de oposición, el Secretario o el personal por él designado entregará a cada uno de aquéllos –junto con dichas hojas– un sobre en cuyo interior habrá una ficha con el mismo número clave de identificación, destinada a ser completada con sus datos personales. La adjudicación se efectuará al azar y no quedará constancia alguna que permita relacionar al postulante con el número clave que le haya correspondido.

Al concluir la prueba, el postulante deberá entregar:

a - El sobre conteniendo el número clave y la ficha con sus datos debidamente completada, que será cerrado en presencia del Secretario o del personal por él designado. Los sobres se reservarán en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado y lacrado al recibirse el último por el Presidente o el Secretario.

b - La prueba, que se guardará también en una urna o sobre de mayor tamaño, será cerrado y lacrado por los mismos funcionarios al recibirse la última prueba.

A cada postulante se le otorgará recibo de las hojas entregadas.

Cuando la Comisión disponga la entrega de los exámenes al Jurado para su evaluación, el Presidente o el Secretario procederán a la apertura de la urna o

sobre conteniendo las pruebas. El personal designado por aquellos funcionarios extraerá las fotocopias necesarias en forma tal que no aparezca el número clave, el que será reemplazado por otra clave alfabética, cuya correlación quedará establecida en un acta que permanecerá reservada en Secretaría hasta el momento al que se hace referencia en el último párrafo.

Las fotocopias identificadas con la clave alfabética serán las utilizadas por el Jurado para la calificación de las pruebas de oposición.

El régimen establecido en el presente artículo para resguardar el anonimato de las pruebas de oposición podrá ser reemplazado por resolución de la Comisión por otro que resulte más idóneo o conveniente, siempre que cumpla suficientemente con el objetivo buscado.

Art. 37. — El Jurado calificará la prueba de cada concursante con un puntaje entre cero (0) y cien (100). Al valorarla, tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. En caso de no haber unanimidad respecto del puntaje que merecieren todos los aspirantes o algunos de ellos, la calificación será hecha por mayoría, dejándose constancia de la opinión minoritaria.

El Presidente de la Comisión fijará el plazo dentro del cual el Jurado deberá presentar las calificaciones de las pruebas de oposición, de acuerdo con las circunstancias del caso, oportunidad en que se labrará el acta correspondiente.

Luego de que el Jurado presente la evaluación, el Presidente y el Secretario procederán a la apertura de la urna o sobre conteniendo las claves numéricas y del acta que establece su correlación con la clave alfabética; por Secretaría se labrará una nueva acta en la que quedarán identificados los postulantes con sus calificaciones correspondientes. Copia de esta acta se entregará al Jurado a los efectos del artículo siguiente.

El informe del Jurado.

Art. 38. — Dentro del término de cinco (5) días desde que la Comisión haya puesto en conocimiento del Jurado el acta a la que se refiere el último párrafo del artículo anterior, este deberá elevar el informe con la propuesta definitiva de

orden de mérito, que resulte de la suma del puntaje obtenido por cada concursante en la evaluación de antecedentes y en la prueba de oposición, labrándose el acta correspondiente. En caso de paridad en el orden de mérito, el Jurado dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje por antecedentes en la función judicial.

La Comisión, si lo considerara pertinente, podrá solicitar al Jurado una ampliación o aclaración de sus informes.

Art. 39. — De las evaluaciones y calificaciones asignadas por el Jurado, que deberán ser fundadas, así como del informe mencionado en el artículo anterior, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnarlos en el plazo de cinco (5) días a partir del siguiente al de la notificación. Las impugnaciones sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta.

Entrevista con la Comisión.

Art. 40. — Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, la Comisión convocará como mínimo a los concursantes que hayan obtenido los primeros quince (15) puntajes en el orden de mérito, para la realización de una entrevista personal con cada uno de ellos.

Art. 41. — En cada entrevista deberán estar presentes, por lo menos, los dos tercios de los miembros de la Comisión. Los consejeros que no pertenezcan a la Comisión serán citados y podrán estar presentes en la entrevista. Las mismas serán públicas, y cualquier ciudadano puede concurrir a presenciarlas, con excepción del resto de los concursantes. Podrán registrarse por los medios técnicos que la Comisión disponga.

Art. 42. — La entrevista personal con cada uno de los aspirantes tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su conocimiento respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional, y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales

del derecho. Serán valorados sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos, y cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión, sea conveniente requerir.

Al finalizar las entrevistas, el Secretario de la Comisión labrará la correspondiente acta.

Art. 43. — La Comisión, conforme surja de la entrevista, podrá requerir se efectúe a los primeros cinco aspirantes un examen psicológico y psicotécnico que tendrá por objeto detectar las características de personalidad del candidato, a fin de determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurse. Previo a encomendar la elaboración de dichos exámenes, la Comisión definirá las características del juez y lo transmitirá a los profesionales de la materia que habrán de diseñar estas pruebas psicológicas y psicotécnicas y evaluar a los postulantes. El resultado de estos exámenes tendrá carácter de reservado.

Art. 44. — El concursante que, sin causa justificada, no concurra a la entrevista personal, o no se someta al examen psicológico y psicotécnico si es que fuere convocado para el mismo, quedará automáticamente excluido del concurso.

Dictamen de la Comisión.

Art. 45. — La Comisión, después de realizadas las entrevistas y recibido el informe psicológico y psicotécnico si así lo hubiere dispuesto, aprobará en sesión un dictamen en el que propondrá al Plenario la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme a los artículos precedentes.

La Comisión podrá apartarse fundadamente del orden propuesto por el Jurado cuando éste hubiera incurrido en manifiesta arbitrariedad en la evaluación de los antecedentes de los postulantes, o cuando los resultados de la entrevista personal así lo justifiquen.

No podrán integrar la terna quienes no hayan obtenido el puntaje final mínimo de cien (100) puntos. De no haber al menos tres (3) postulantes que satisfagan

ese requisito, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto.

El dictamen pasará a consideración del Plenario, junto con los antecedentes de los aspirantes y las impugnaciones formuladas al informe del Jurado o en la oportunidad del artículo 20, si las hubiere.

Audiencia Pública con el Plenario.

Art. 46. — Una vez recibido el dictamen de la Comisión, el Plenario convocará a audiencia pública, por lo menos, a los integrantes de la terna propuesta, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

La fecha de celebración de la audiencia se publicará en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que pueda ser difundida por otros medios que se estimen apropiados.

Se labrará un acta en la que conste la realización de dicho acto.

Decisión del Plenario.

Art. 47. — Con sustento en el dictamen de la Comisión, los resultados de la audiencia pública y, en su caso, las impugnaciones, el Plenario aprobará el concurso y remitirá al Poder Ejecutivo la terna vinculante de candidatos al cargo concursado, estableciendo un orden de mérito, y acompañándose los antecedentes respectivos.

La propuesta de la Comisión no será vinculante pero, para apartarse de ella o para declarar desierto el concurso, la resolución del Plenario deberá fundarse en la manifiesta arbitrariedad del Jurado en la calificación de la evaluación de antecedentes y de la prueba de oposición de los postulantes, o en los resultados de la audiencia a la que se refiere el artículo anterior, sin que resulten suficientes las meras discrepancias en cuestiones opinables o respecto de aquellos temas sujetos a las facultades valorativas del Jurado o de la Comisión.

Art. 48. — El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna. Cualquier cuestión que se suscite durante el procedimiento será sustanciada por la Comisión y resuelta por el Plenario en la oportunidad prevista en el

artículo 13, apartado C), cuarto párrafo, de la ley 24.937, salvo en los casos previstos en los artículos 16, 17 y 20.

Concursos múltiples.

Art. 49. — La Comisión podrá convocar a un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad.

En ese supuesto, el número máximo de postulantes que según el artículo 31 pueden pasar a la prueba de oposición se incrementará en diez (10) por cada cargo adicional a cubrir. De igual modo, el número de postulantes que participarán en la entrevista personal con la Comisión, según lo establecido en el artículo 40, se ampliará en tres (3) por cada vacante adicional a cubrir.

La Comisión elaborará en estos casos, además de la terna a la que se refiere el artículo 45, una lista complementaria integrada por un número de postulantes igual al de vacantes adicionales, con el objeto de integrar las ternas sucesivas que el Plenario deberá remitir al Poder Ejecutivo. Una vez adoptada la decisión a la que se refiere el artículo 47 y remitida la primera terna de candidatos aprobada por el Plenario, las ternas siguientes se integrarán con los candidatos propuestos en la terna anterior que no hubiesen sido elegidos por el Poder Ejecutivo para el posterior acuerdo del Senado de la Nación, y completadas por los concursantes incluidos en la lista complementaria, en el orden de prelación oportunamente aprobado.

Traslados y permutas.

Art. 50. — Producida una vacante el cargo sólo podrá ser cubierto mediante el sistema de concursos previsto en este reglamento, aun cuando se tratare de un pedido de traslado.

Los magistrados que pretendieran permutar sus cargos, deberán formular su petición en conjunto ante el Consejo, quien –previo dictamen de la Comisión- sólo prestará su conformidad cuando tuvieren idéntica competencia en el grado, en la materia y en el territorio, salvo –en este último caso- que tuvieren ambos más de cuatro (4) años de antigüedad en el cargo, y siempre que no se afectaren los términos del acuerdo senatorial. Podrá también desestimar el

pedido cuando fuere inconveniente para la eficaz administración del servicio de justicia.

Disposiciones generales.

Art. 51. — Todos los términos establecidos en este reglamento, salvo disposición en contrario, se contarán por días hábiles judiciales.

Art. 52. - El trámite de cada concurso se sustanciará en forma actuada, formándose un expediente en orden cronológico. Toda actuación incorporada a la causa deberá foliarse, dejándose constancia –en su caso– del lugar, fecha y hora de su realización.

SANTIAGO M. CORCUERA, Secretario General del Consejo de la Magistratura. — RICARDO HUGO RIVERO, Prosecretario Administrativo

• Resolución CM N° 1/2000 – modificación de la Resolución CM N° 78/99

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que por Resolución N° 78/99, este Consejo aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2°) Que la experiencia recogida con su aplicación aconseja la sanción de determinadas modificaciones con el objeto de atender a una mayor celeridad en los procedimientos de selección, dentro de los límites fijados por el artículo 13 de la ley 24.937.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Sustituir el artículo 3° del reglamento citado por el siguiente:

“Cada vez que se produzca una vacante, el Presidente y el Secretario de la Comisión deberán sortear en acto público, en días y horas prefijados, tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes de la lista elaborada por el Consejo, de

la especialidad que corresponda, de modo que el Jurado quede integrado por un abogado, un juez y un profesor de derecho, y sus respectivos suplentes. Si la vacante tuviera competencia múltiple, se usarán en conjunto las listas correspondientes a todo el ámbito de la competencia, atendiendo -en lo posible- a que los integrantes del Jurado resulten de distintas especialidades. Podrá sortearse un número mayor de suplentes que reemplacen al inmediato anterior, en el orden en que

2°) Sustituir el texto del artículo 7° del reglamento citado por el siguiente:

“En el llamado a concurso se especificarán el cargo vacante que debe cubrirse, así como los nombres de los integrantes del Jurado, titulares y suplentes. Se abrirá la inscripción por el término de cinco (5) días hábiles, indicándose la fecha y hora de iniciación y finalización de ese lapso, el lugar donde podrán retirarse los formularios en soporte papel o magnético, las copias del presente reglamento y del llamado a concurso, y las sedes donde podrán obtenerse los formularios e inscribirse, lo que podrá realizarse personalmente o por tercero autorizado. Se incluirá asimismo la convocatoria para la prueba de oposición, con indicación de la fecha, hora y lugares en los que se llevará a cabo. La Comisión determinará en cada caso dónde tendrá lugar la prueba de oposición”.

3°) Sustituir el texto del artículo 10, inciso w), del reglamento citado por el siguiente:

“Domicilio y número de fax o dirección de correo electrónico que constituye a los efectos del concurso, en los que acepta expresamente la validez de las notificaciones que la Comisión le curse”.

4°) Sustituir el texto del artículo 19 del reglamento citado por el siguiente: “El listado de inscriptos se dará a conocer por avisos en los mismos medios en los que se publicó el llamado a concurso, por un día, informándose en ellos el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse”.

5°) Sustituir el texto del artículo 20 del reglamento citado por el siguiente: “Cuando la impugnación tratare de la falta de alguno de los requisitos previstos en la primera parte del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, será resuelta en única instancia por la Comisión, previa audiencia del interesado, con comunicación al Plenario. En los demás casos, será considerada en el informe al que se refiere el quinto párrafo del solicitud o su no inclusión en la lista, cuando esas medidas hayan sido decididas de oficio, por aplicación de los artículos 16, 17 y 29. En estos casos, la cuestión será resuelta por el Plenario -en única instancia y previo dictamen de la Comisión- en su primera sesión ordinaria posterior”.

6°) Sustituir el texto del artículo 21 del reglamento citado por el siguiente: “Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados por los aspirantes, por causa fundada y por escrito, antes del vencimiento del plazo de inscripción en el concurso. No se admitirá la recusación sin causa”.

7°) Sustituir el texto del último párrafo del artículo 22 del reglamento citado por el siguiente: “Deducido el planteo, se comunicará al miembro recusado para que en el término de dos (2) días produzca un informe sobre las causas alegadas”.

8°) Sustituir el texto del artículo 24 del reglamento citado por el siguiente: “Las recusaciones y excusaciones serán sustanciadas y resueltas por la Comisión, en única instancia, con comunicación al Plenario”.

9°) Sustituir el texto del artículo 38 del reglamento citado por el siguiente: “Habiendo tomado conocimiento el Jurado del acta a la que se refiere el último párrafo del artículo anterior, elevará acto seguido el informe con la propuesta definitiva de orden de mérito, que resulte de la suma del puntaje obtenido por cada concursante en la evaluación de antecedentes y en la prueba de oposición, labrándose el acta correspondiente. En caso de paridad en el orden de mérito, el Jurado dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje por antecedentes en la función judicial. La Comisión, si lo considerara pertinente, podrá solicitar al Jurado una ampliación o aclaración de sus informes”.

10) Sustituir el texto del artículo 40 del nueve (9) puntajes en el orden de mérito, para larealización de una entrevista personal con cada uno de ellos”.

11) Sustituir el texto del artículo 49 del reglamento citado por el siguiente: “La Comisión podrá convocar a un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad. En ese supuesto, el número máximo de postulantes que según el artículo 31 pueden pasar a la prueba de oposición se incrementará en diez (10) por cada cargo adicional a cubrir. De igual modo, el número de postulantes que participarán en la entrevista personal con la Comisión, según lo establecido en el artículo 40, se ampliará en uno (1) por cada vacante adicional a cubrir. La Comisión elaborará en estos casos, además de la terna a la que se refiere el artículo 45, una lista complementaria integrada por un número de postulantes igual al de vacantes adicionales, con el objeto de integrar las ternas sucesivas que el Plenario deberá remitir al Poder Ejecutivo. Una vez adoptada la decisión a la que se refiere el artículo 47 y remitida la primera terna de candidatos aprobada por el Plenario, las ternas siguientes se integrarán con los candidatos propuestos en la terna anterior que no hubiesen sido elegidos por el Poder Ejecutivo para el posterior acuerdo del Senado de la Nación, y completadas por los

concursantes incluidos en la lista complementaria, en el orden de prelación oportunamente aprobado".

12) Agregar como disposición transitoria la siguiente: "A los procesos de selección que hayan sido convocados hasta el presente les será de aplicación el texto del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación aprobado por Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Fdo.: Augusto J. M. Alasino - Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D. E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Horacio D. Usandizaga - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

• Resolución CM N° 106/2000 – modificación de la Resolución CM N° 78/99

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que por resolución 78/99 este Consejo aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, que posteriormente fue reformado por las resoluciones 1/00 y 38/00.

2°) Que la experiencia recogida con su aplicación aconseja la sanción de determinadas modificaciones con el objeto de atender a una mayor celeridad en los procedimientos de selección, dentro de los límites fijados por el artículo 13 de la ley 24.937 (t. o. por decreto 816/99).

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Sustituir el artículo 40 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación por el siguiente:

“Art. 40 - Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, la Comisión -por intermedio de una subcomisión de tres (3) miembros que designará al efecto- convocará como mínimo a cada uno de los concursantes que hayan obtenido los primeros nueve (9) puntajes en el orden de mérito, para la realización de una entrevista personal”.

2°) Sustituir el artículo 41 del reglamento citado por el siguiente:

“Art. 41 - En cada concurso, las preguntas realización de todas las entrevistas y tendrán el derecho de asistir a ellas y de formular preguntas antes de su conclusión, si lo consideran necesario. Las entrevistas serán públicas y cualquier ciudadano podrá también concurrir a presenciarlas, con excepción del resto de los concursantes. La sesión podrá registrarse por los medios técnicos que la Comisión disponga”.

Regístrese, hágase saber. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

•Resolución CM N° 179/2000 – modificación de la Resolución CM N° 78/99

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que el artículo 6° del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por resolución 78/99 y modificado por resoluciones 1/00, 38/00, 106/00 y 155/00 de este Consejo, establece que -lograda la integración del Jurado- la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial llamará a concurso mediante la resolución correspondiente, la que deberá ser comunicada al Plenario dentro de los dos (2) días posteriores; en un plazo que no excederá de los diez (10) días siguientes se publicará el llamado durante tres (3) días en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de amplia circulación en el territorio nacional, y en otro de la jurisdicción donde debe cubrirse la vacante, sin perjuicio de los otros medios que garanticen su difusión.

2°) Que la disposición citada prevé que el llamado a concurso también se anuncie mediante carteles fijados en los edificios en los que funcionen tribunales judiciales, en los Colegios de Abogados y en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, a las que se solicitará su colaboración.

3°) Que ante la desfavorable coyuntura presupuestaria por la que atraviesa el Estado Nacional, resulta oportuno y conveniente adoptar medidas conducentes a reducir los gastos en materia de publicidad, que actualmente insume la convocatoria

SE RESUELVE:

1°) Sustituir el artículo 6° del reglamento citado por el siguiente:

“Art. 6° - Cumplida la etapa de integración del Jurado, la Comisión llamará a concurso dictando la resolución correspondiente, que comunicará al Plenario dentro de los dos (2) días posteriores, procediendo -en un plazo que no excederá de los diez (10) días siguientes- a publicar la convocatoria durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina. La aparición de tales edictos se anunciará, asimismo, en un diario de amplia circulación en el territorio nacional y en otro de la jurisdicción donde debe cubrirse la vacante. Sin perjuicio de otros medios que garanticen su difusión, el llamado a concurso se dará a conocer también mediante carteles fijados en los edificios en los que

funcionen tribunales judiciales, en los Colegios de Abogados, y en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, a las que se solicitará su colaboración al respecto".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

•Resolución CM N° 273/2000 – modificación de la Resolución CM N° 78/99

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) es de competencia de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando al Jurado que tomará intervención y confeccionar las propuestas de ternas elevándolas a este Plenario.

2°) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por resolución 78/99 del Cuerpo y sus modificatorias, dichas propuestas deben ser formuladas con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas.

3°) Que en el artículo 49 del reglamento aplicable se establece que, en los casos de concursos múltiples, debe elaborarse una lista complementaria compuesta por un número de postulantes igual al de vacantes adicionales, con el objeto de integrar las ternas sucesivas que el Consejo de la Magistratura debe remitir al Poder Ejecutivo Nacional.

4°) Que la experiencia recogida con el trámite de los procesos de selección ha demostrado que, en determinadas oportunidades, son elegidos para formar una terna candidatos que ya han sido propuestos en las correspondientes a otros concursos públicos.

5°) Que sin perjuicio de que la disposición citada en el considerando 3°) puede ser aplicada analógicamente a situaciones como la expresada, el dictamen 35/00.

Por ello,

SE RESUELVE:

Incorporar como artículo 50 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por resolución 78/99 de este Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, el siguiente:

“Art. 50 - En los casos en que el dictamen de la Comisión, al que se refiere el artículo 45, incluyera candidatos que ya han sido propuestos para integrar una terna, deberá agregar además una lista complementaria compuesta por un número de postulantes igual al de quienes se encuentren en esa situación. En la misma medida, se incrementará la cantidad de aspirantes convocados a audiencia pública con el Plenario, en los términos del artículo 46. El Cuerpo, al adoptar la decisión prevista en el artículo 47, aprobará también la lista complementaria. Cuando el Poder Ejecutivo Nacional comunique al Consejo de la Magistratura que ha designado a un candidato que participa de ternas correspondientes a otros concursos, deberá procederse a integrarlas. En este supuesto, se remitirán sucesivamente al Presidente de la Nación las nuevas ternas que fueren necesarias, que estarán compuestas por los postulantes incluidos en la anteriormente enviada que no hubiesen sido elegidos y, en

tercer término, por el primero de la lista complementaria en el orden de prelación establecido. La integración de las ternas adicionales previstas en este artículo y en el anterior es atribución del Presidente del Consejo de la Magistratura, y no requiere de una nueva decisión del Plenario".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

•Resolución CM N° 350/2000 – modificación de la Resolución CM N° 78/99

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan M. Gersenobitz, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que en el artículo 47 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación -aprobado por la resolución 78/99 del Cuerpo y sus modificatorias-, se establece que con sustento en el dictamen de la Comisión, los resultados de la audiencia pública y, en su caso, las impugnaciones, el Plenario aprueba los procesos de selección y remite al Poder Ejecutivo de la Nación una terna vinculante de candidatos al cargo concursado, estableciendo un orden de mérito y acompañando los antecedentes respectivos.

2°) Que el requisito de que dicha terna sea formulada con un orden de mérito no surge del artículo 114 de la Constitución Nacional ni de la ley especial que dicha disposición contempla.

3°) Que, en efecto, en el artículo 114, inciso 2, de la Constitución Nacional se prevé únicamente que una de las atribuciones del Consejo de la Magistratura

es la de emitir propuestas en terna vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación.

4°) Que en el artículo 13, apartado C, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), sólo alude al orden de prelación al referirse al informe que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial debe elevar al Plenario del Cuerpo determinando los candidatos a integrar la terna.

5°) Que, en el mismo sentido, en el las ternas vinculantes de candidatos a magistrados, tampoco se contempla previsión alguna al respecto.

Por ello,

SE RESUELVE:

Reformar el artículo 47 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación -aprobado por la resolución 78/99 del Cuerpo y sus modificatorias-, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 47 - Con sustento en el dictamen de la Comisión, los resultados de la audiencia pública y, en su caso, las impugnaciones, el Plenario aprobará el concurso y remitirá al Poder Ejecutivo la terna vinculante de candidatos al cargo concursado en orden alfabético, acompañándose los antecedentes respectivos. La propuesta de la Comisión no será vinculante pero, para apartarse de ella o para declarar desierto el concurso, la resolución del Plenario deberá fundarse en la manifiesta arbitrariedad del Jurado en la calificación de la evaluación de antecedentes y de la prueba de oposición de los postulantes, o en los resultados de la audiencia a la que se refiere el artículo anterior, sin que resulten suficientes las meras discrepancias en cuestiones opinables o respecto de aquellos temas sujetos a las facultades valorativas del Jurado o de la Comisión”.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Ricardo A. Branda - María Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles -

Carlos Maestro - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

•Resolución CM N° 42/2001 – modificación de la Resolución CM N° 78/99

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que, por resolución 78/98, este Consejo aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, que posteriormente fue reformado por resoluciones 1/00, 38/00, 106/00, 155/00, 179/00, 273/00 y 350/00.

2°) Que la experiencia recogida con su aplicación aconseja la sanción de determinadas modificaciones con el objeto de atender a una mayor celeridad en los procedimientos de selección, dentro de los límites fijados en el artículo 13 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

Por ello,

SE RESUELVE:

Sustituir el artículo 40 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación por el siguiente:

“Art. 40 - Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, la Comisión -por intermedio de una subcomisión de tres (3) miembros que designará al efecto- convocará como mínimo a cada uno de los concursantes que hayan obtenido los primeros seis (6)

Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

•Resolución CM N° 242/2001 – modificación de la Resolución CM N° 78/99

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1) Que por resolución 78/99 este Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, que posteriormente fue reformado por las resoluciones 1/00, 38/00, 106/00, 155/00, 179/00, 273/00, 350/00 y 42/01.

2) Que en el artículo 11 del citado reglamento, referido a las constancias que deben acompañar los postulantes que se desempeñen -o se hubiesen desempeñado- en el Poder Judicial Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se alude a "los antecedentes que registre su legajo personal en cuanto a (...) sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado con indicación de fecha y motivo".

3) Que en su artículo 13, inciso a), vinculado con las certificaciones que deben adjuntar los interesados que se desempeñen -o se hubieran desempeñado- en el ejercicio libre de la profesión, se exige una "(c)onstancia del o de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados donde se encontrasen matriculados, sobre la existencia de causas disciplinarias y sobre su estado o resolución recaída".

4) Que, sin perjuicio de las dificultades que en algunas oportunidades se les plantean a los abogados que ejercen libremente su profesión para obtener una certificación sobre causas disciplinarias que se encuentran pendientes de decisión por parte de

Por ello,

SE RESUELVE:

Sustituir el texto del artículo 13, inciso a), del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por resolución 78/99 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Art. 13 - (...) a - Constancia del o de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados donde se encontrasen matriculados, sobre las sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado con indicación de fecha y motivo".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Alfredo I.A. Vítolo - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

•Resolución CM N° 288/2002 (texto originario) – Nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Norma derogada por **artículo 2 Resolución CM N° 614/2009**

En Buenos Aires, a los 9 y 23 días del mes de octubre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder

Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que, por resolución 78/99, este Consejo aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, que posteriormente fue reformado por las resoluciones 1/00, 38/00, 106/00, 155/00, 179/00, 273/00, 350/00, 42/01 y 242/01.

2°) Que la experiencia recogida con su aplicación, luego de haber concluido con el trámite de más de cuarenta concursos, aconseja su revisión integral dentro de los límites fijados en el artículo 13 de la ley 24.937 (texto ordenado por el decreto 816/99), con el objeto de atender a una mayor celeridad y transparencia de los procedimientos de selección.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Aprobar el nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación que se agrega como anexo a la presente resolución.

2°) Dejar sin efecto el que fuera sancionado por la resolución 78/99 y sus modificatorias. Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Jorge R. Yoma. — Diego J. May Zubiría. — Miguel A. Pichetto. — María L. Chaya. — Juan N. Gersenobitz. — Angel F. Garrote. — Ricardo Gómez Diez. — Claudio M. Kiper. — Jorge O. Casanovas. — Marcelo Stubrin. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Juan C. Gemignani.

ANEXO

REGLAMENTO DE CONCURSOS PUBLICOS DE OPOSICION Y ANTECEDENTES PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Formación de la lista de jurados

Art. 1° — Antes del 1° de octubre de cada año, el Plenario —a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial— elaborará una lista anual de jueces, abogados de la matrícula federal con quince (15) años de ejercicio de la profesión, y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las Universidades Nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo de la Magistratura, para actuar como jurados en los concursos que se sustancien en el siguiente año.

La lista de jurados se elaborará por especialidades.

Se confeccionará previo requerimiento que la Comisión dirigirá, con la debida antelación, a los Colegios de Abogados, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y a las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales para que, en el plazo de treinta (30) días, propongan sus candidatos. Las entidades deberán remitir los antecedentes profesionales, judiciales o académicos de los propuestos, indicar su especialidad o especialidades y su conformidad con integrar la lista, y expresar el modo en que realizaron la selección.

Si, al vencimiento del plazo fijado para la elaboración de la lista, no existieren contestaciones suficientes, o éstas no reunieren las condiciones establecidas, la Comisión podrá recomendar al Plenario la inclusión en la lista de jueces, abogados y profesores de derecho que no hubieran sido nominados en respuesta a los requerimientos efectuados.

El Plenario —a propuesta de la Comisión— podrá ampliar la lista en cualquier momento.

Una vez elaborada por el Plenario la nómina de jurados, la Comisión seleccionará a quienes se desempeñarán como consultores técnicos a los efectos del artículo 38, confeccionando listas por especialidad.

Designación del Jurado

Art. 2° — Cada vez que se produzca una vacante, el Presidente y el Secretario de la Comisión deberán sortear en acto público, en días y horas prefijados, tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes de la lista elaborada por el Consejo, de la especialidad que corresponda, de modo que el Jurado quede integrado por un abogado, un juez y un profesor de derecho, y sus respectivos suplentes. Podrá sortearse un número mayor de suplentes que reemplacen al inmediato anterior, en el orden en que fueran desinsaculados, hasta lograr la integración del Jurado. Quienes no sean en definitiva incorporados participarán en los futuros sorteos que se realicen.

Si la vacante tuviera competencia múltiple, se usarán en conjunto las listas correspondientes a todo el ámbito de la competencia, atendiendo — en lo posible— a que los miembros del Jurado resulten de distintas especialidades. En el caso de que el cargo a cubrir tuviere competencia penal o electoral, deberán integrarlo especialistas en dichas materias.

Si la vacante a llenar fuera de juez de cámara o equivalente, además de los abogados, sólo los jueces de similar jerarquía y los profesores titulares eméritos y consultos podrán ser jurados, a cuyo fin se confeccionará una lista especial. En los procedimientos de selección para cubrir cargos en la Cámara Nacional Electoral y en la Cámara Federal de la Seguridad Social, los magistrados que integren el Jurado serán vocales de las Cámaras Federales de Apelaciones que no tengan su asiento en la ciudad de Buenos Aires. En los destinados a llenar vacantes en la Cámara Nacional de Casación Penal participarán, además de dichos jueces de Cámara, quienes integran los Tribunales Orales en lo Criminal Federal del interior del país.

No podrán integrar el Jurado quienes se domicilien en la jurisdicción donde se produzca la vacante. Los que resultaren sorteados deberán declarar bajo juramento no encontrarse comprendidos en esa situación al aceptar el cargo. Sin perjuicio de ello, en la conformación del Jurado deberá tenderse a que —en lo posible— sus miembros provengan de una misma área geográfica.

Art. 3° — Quienes resultaren sorteados para integrar un Jurado deben aceptar sus cargos —a más tardar— a los cinco (5) días de notificados de su

designación, presumiéndose —en caso contrario — que no aceptan desempeñarse como tales en ese concurso.

Cuando la falta de aceptación no tuviere causa justificada, la Comisión podrá disponer la exclusión del reticente de la lista de jurados.

El miembro del Jurado, cuya excusación o recusación hubiese sido aceptada, participará de los sorteos que se realicen para otros concursos.

Art. 4° — Los miembros suplentes se incorporarán al Jurado en caso de aceptarse las recusaciones, excusaciones o renuncias de los titulares a los que están destinados a sustituir, o al producirse su fallecimiento, o su remoción por incapacidad sobreviniente o por aplicación del artículo 27.

La sustitución deberá ser resuelta por la Comisión, con excepción de los casos de renuncia o fallecimiento en los cuales la resolución será dispuesta por su Presidente y comunicada al Plenario.

En el supuesto de ser necesaria la desinsaculación de nuevos miembros del Jurado, se procederá en la forma establecida en el artículo 2°, dándose sus nombres a publicidad en los términos del artículo 6°.

Llamado a concurso

Art. 5° — Cumplida la etapa de integración del Jurado, la Comisión llamará a concurso dictando la resolución correspondiente, que comunicará al Plenario dentro de los dos (2) días posteriores, procediendo a publicar la convocatoria durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y por un (1) día, en forma resumida, en un diario de circulación nacional.

Sin perjuicio de otros medios que garanticen su difusión, el llamado a concurso se dará a conocer también en Internet y mediante carteles fijados en los edificios en los que funcionen tribunales judiciales, en los Colegios de Abogados, y en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, a cuyas autoridades se solicitará colaboración al respecto.

Art. 6° — En el llamado a concurso se especificará el cargo vacante que debe cubrirse, así como los nombres de los integrantes del Jurado, titulares y suplentes. Se hará saber, de igual modo, que, de producirse nuevas vacantes

de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso y hasta un año después de la celebración de la prueba de oposición, se acumularán automáticamente a aquél cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias. Se abrirá la inscripción por el término de cinco (5) días hábiles, indicándose la fecha y hora de iniciación y finalización de ese lapso, el lugar donde podrán retirarse los formularios en soporte papel o magnético, las copias del presente reglamento y del llamado a concurso, y las sedes donde podrán inscribirse, lo que podrá realizarse personalmente o por tercero autorizado.

Se incluirá asimismo la convocatoria para la prueba de oposición, con indicación de la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo.

La Comisión determinará en cada caso dónde tendrá lugar la prueba de oposición.

Inscripción en el concurso

Art. 7° — Los postulantes no deberán estar comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspiren, y detallar sus antecedentes; acompañando una fotografía de tipo carnet de cuatro por cuatro centímetros (4x4 cm) y fotocopia de los documentos que acrediten la información suministrada, con su correspondiente certificación notarial o judicial. Todo el contenido de la presentación tendrá el carácter de declaración jurada. La comprobación de que un concursante ha incluido en ella datos falsos, o ha omitido la denuncia de circunstancias que debía poner de manifiesto de acuerdo con este reglamento, dará lugar a su exclusión, sin perjuicio de las demás consecuencias que pudiere depararle su conducta.

Art. 8° — La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento, lo que declarará bajo juramento en el formulario correspondiente. Las actuaciones estarán en todo momento a disposición de los postulantes en la Secretaría de la Comisión. La participación en un concurso implica la

obligación para los interesados de informarse sobre las alternativas del procedimiento, sin perjuicio de las notificaciones que en forma excepcional pueda disponer facultativamente la Comisión por el medio que considere conveniente.

Art. 9° — Los postulantes deberán presentar una solicitud que contenga, en el orden indicado, los datos que se enumeran a continuación:

I — Datos personales:

a — Nombres y apellidos completos.

b — Domicilio real actual, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico, si los tuviere.

c — Lugar y fecha de nacimiento.

d — Si es argentino nativo o naturalizado.

e — Tipo y número de documento cívico.

f — Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos de cónyuge e hijos.

g —Domicilio, número de fax o dirección de correo electrónico que constituye a los efectos del concurso, donde declara válidas las notificaciones que la Comisión pueda cursarle.

II — Datos de formación profesional:

a — Universidad y fecha de expedición del título de abogado.

b — Antigüedad y estado de su matrícula profesional federal.

c — Otros títulos universitarios de grado.

d — Doctorados o títulos de posgrado.

e — Otros estudios cursados que guarden vinculación con el cargo al que aspira.

f — Ejercicio de la docencia universitaria, con especificación de cargos desempeñados, modo de designación, período, universidad, y cualquier otro dato de interés.

g — Desempeño laboral y profesional, a partir de la obtención del título de abogado.

h — Libros editados y artículos publicados.

i — Conferencias dictadas o mesas redondas en las que haya participado, con indicación de fechas, temarios, lugares e instituciones patrocinantes.

j — Congresos, jornadas, simposios o u otro evento científico, indicando el carácter en que haya participado, fechas, temarios, instituciones patrocinantes y trabajos presentados.

k — Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos.

l — Pertenencia a instituciones científicas o profesionales, con individualización de su domicilio, cargos desempeñados o calidad obtenida.

m — Becas, pasantías, o similares, en el país o en el extranjero.

n — Trabajos de investigación.

ñ — Todo otro antecedente que considere valioso.

Junto con la solicitud se acompañará la documentación de sustento, de acuerdo a las siguientes pautas:

Los extremos correspondientes a los datos personales se acreditan mediante fotocopia certificada del documento cívico con domicilio actualizado; los descriptos en II.a., II.c., II.d. y II.e., mediante fotocopia certificada de los correspondientes títulos; los descriptos en II.b., II.f., II.i., II.j. y II.m., mediante las certificaciones respectivas; los descriptos en II.g., II.k., II.l. y II.n., mediante informes de las entidades que correspondan; y el punto II.h. se acreditará, en el caso de los libros, acompañando fotocopia de la portada, del índice y del pie de imprenta de cada uno y, en el caso de los artículos publicados, agregando fotocopia de la primera página e indicará año, tomo y página.

La documentación debe agregarse a la solicitud como su apéndice y en su orden, en carpetas tamaño oficio y con índice.

Los postulantes deberán agregar un informe de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Art. 10 — Los postulantes que se desempeñen o se hubiesen desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán agregar, además, un certificado expedido por la autoridad competente sobre los antecedentes que registre su legajo personal en cuanto a: fecha de ingreso y —en su caso— egreso, cargos desempeñados, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado en los últimos diez (10) años con indicación de fecha y motivo, y un resumen anual de las estadísticas correspondientes. Podrán, además, acompañar copia de los elementos demostrativos de su actividad que consideren más importantes hasta un número de diez (10), e indicar aquellos que hubiesen sido objeto de comentarios.

Art. 11 — Los jueces —y, en su caso, los integrantes del Ministerio Público— deberán indicar si han incurrido en pérdidas de jurisdicción o si fueron objeto de acusación en juicio político o trámite de remoción, con copia certificada de la documentación en la que conste el modo en que esas actuaciones hayan concluido, en su caso. Podrán, además, acompañar copias de sus sentencias que consideren más importantes, hasta un número máximo de diez (10), e indicar aquéllas que hubiesen sido objeto de comentarios.

Art. 12 — Los abogados que se desempeñen o se hubieran desempeñado en el ejercicio libre de la profesión, o en relación de dependencia con entidades públicas o privadas, deberán agregar:

a — Constancia del o de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados donde se encontrasen matriculados, sobre las sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado, con indicación de fecha y motivo.

b — Certificados de empleos o constancia o diploma de designación en funciones de carácter público, "ad honorem" o rentado, por nombramiento o elección. Se indicará su condición (titular, suplente, interino, etc.), ascensos;

licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado y causas del cese.

c — Certificados de empleos o funciones de las sociedades, asociaciones o instituciones, comerciales o civiles, en las que haya desempeñado actividades vinculadas al campo jurídico.

d — En caso de invocar participación en causas judiciales como apoderado o patrocinante, un listado de las principales causas en las que hubiera intervenido en tal carácter con precisiones que permitan su identificación.

Podrán, además, acompañar copias de sus escritos o dictámenes que consideren más importantes e indicar aquéllos que hubiesen sido objeto de comentarios.

Art. 13 — Es facultad del Consejo abrir un Registro de Antecedentes en el que podrán inscribirse los aspirantes a cubrir cargos en la magistratura, quienes deberán cumplir todos los recaudos previstos en la ley y en este capítulo.

Cuando se llame a concurso, el aspirante que ya haya presentado sus antecedentes para un concurso anterior podrá inscribirse en la forma prevista en la convocatoria indicando solamente su número de legajo, si no deseare adjuntar nuevos antecedentes que complementen a los ya obrantes en el Consejo. Sin perjuicio de ello, en todos los casos, deberá declarar bajo juramento si se mantienen o han variado los antes denunciados, bajo apercibimiento de no computárselos como vigentes durante el lapso transcurrido desde su presentación.

En el caso de acompañarse constancias de antecedentes, deberán ser foliadas por el interesado.

Art. 14 — Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos o antecedentes luego del vencimiento del período de inscripción, ni constancias que acrediten lo oportunamente invocados luego del vencimiento del plazo que se fije para plantear impugnaciones a la idoneidad de los postulantes.

Art. 15 — La Comisión no dará curso a las inscripciones en los concursos que no cumplan con los recaudos exigidos en el presente reglamento. Se admitirá

la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados pot la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren en el transcurso del año siguiente a la fecha que se establezca para la prueba de oposición.

El responsable de la recepción extenderá una constancia de la solicitud presentada.

Art. 16 — La Comisión no dará curso tampoco a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento:

a — Tuviesen condena penal firme por delito doloso y no hubiesen transcurrido los plazos de caducidad fijados en el artículo 51 del Código Penal.

b — Estuvieran sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso; en el cual se haya decretado auto de procesamiento o su equivalente en los Códigos Procesales Penales provinciales, que se encuentre firme.

c — Se hallaren inhabilitados para ejercer cargos públicos.

d — Se encontraren sancionados con exclusión de la matrícula profesional.

e — Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico; o hubiesen renunciado a sus cargos después de haber sido acusados en cualquiera de los supuestos anteriores.

f — Hubiesen sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados.

g — Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas.

h — Hubiesen sido eliminados de un concurso celebrado en los cinco (5) años anteriores, por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética.

Art. 17 — El día y hora del cierre de la inscripción se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas para el cargo en concurso, la que será refrendada por los autorizados para recibirlas.

Art. 18 — El listado de inscriptos se dará a conocer en la misma forma en que se publicó el llamado a concurso, por un día, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse.

Art. 19 — Cuando la impugnación tratare de la falta de alguno de los requisitos previstos en la primera parte del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, será resuelta en única instancia por la Comisión, con comunicación al Plenario. En los demás casos, será considerada en el informe al que se refiere el quinto párrafo del apartado C) de la norma citada.

En el supuesto de que la impugnación se refiriere a los requisitos de edad y ejercicio profesional, la misma se diferirá por todo el término fijado por el artículo 15.

En el plazo previsto en el artículo anterior, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27. En estos casos, la cuestión será resuelta por el Plenario —en única instancia y previo dictamen de la Comisión — en su primera sesión ordinaria posterior.

Recusación de los integrantes del Jurado

Art. 20 — Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados por los aspirantes, por causa fundada y por escrito, antes del vencimiento del plazo de inscripción en el concurso. No se admitirá la recusación sin causa.

Art. 21 — Serán causales de recusación:

a — El matrimonio o el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y del segundo por afinidad entre uno de los miembros del Jurado y algún aspirante.

b — Tener o haber tenido un integrante del Jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante.

c — Tener un integrante del Jurado causa judicial pendiente con algún aspirante.

d — Ser un integrante del jurado, acreedor, deudor o fiador de algún aspirante, o viceversa.

e — Ser o haber sido un integrante del Jurado autor de denuncia o querella contra algún aspirante, o denunciado o querellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación del jurado.

f — Haber emitido un integrante del Jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuzgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita.

g — Haber recibido un integrante del Jurado beneficios de algún aspirante.

h — Haber sido sancionado un miembro del Jurado por transgresiones a la ética profesional.

i — Cualquier otra circunstancia que a juicio del Consejo justifique fundadamente y por su gravedad, la separación de alguno de los miembros del Jurado en el caso concreto, por aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación o del Código Procesal Penal de la Nación.

Estas causales sólo podrán ser acreditadas por medio de prueba documental o informativa. La Comisión podrá denegar fundadamente la producción de cualquier medio de prueba, sin recurso alguno.

Deducido el planteo, se comunicará al miembro recusado para que en el término de dos (2) días produzca un informe sobre las causas alegadas.

Art. 22 — Todo miembro de un Jurado que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación previstas en el artículo anterior, deberá excusarse. No será causal de excusación el haber actuado en concursos anteriores de cualquier naturaleza, en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso en trámite.

Art. 23 — Las recusaciones y excusaciones serán sustanciadas y resueltas por la Comisión, en única instancia, con comunicación al Plenario.

Art. 24 — Una vez vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones o impugnaciones, o cuando ellas hubiesen quedado resueltas, la Comisión convocará al Jurado.

Actuación del Jurado

Art. 25 — El desempeño de la función de Jurado dará derecho a la percepción de viáticos, cuando deba trasladarse fuera de su domicilio profesional o sede, y a una compensación que podrá fijar el Plenario.

Art. 26 — El Jurado deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en la presente reglamentación, sin que le sea permitido adicionarlos, alterarlos o suprimirlos en forma alguna.

En sus deliberaciones y en la proposición de los temarios de la prueba de oposición deberán participar todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que alguno de sus integrantes deseare dejar constancia.

Sus informes deberán ser suficientemente fundados.

La Comisión, si lo considerara pertinente, podrá solicitar al Jurado una ampliación o aclaración de sus informes.

Art. 27 — Los integrantes del Jurado que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán removidos de su cargo por el Plenario y denunciados ante las entidades proponentes y las autoridades correspondientes, previa: audiencia ante la Comisión y diatamen de ésta. Perderán su derecho a la percepción de la compensación prevista en este reglamento; quedarán inhabilitados para formar parte en el futuro de la lista a la que se refiere el artículo 1° y deberán restituir los viáticos que hubiesen percibido.

La remoción por esta causa de un integrante de la lista de: jurados implicará, asimismo, su inhabilitación para participar en los concursos que se sustancien en lo sucesivo, en los términos del artículo 16, inciso h).

Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver: la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

Preselección

Art. 28 — El Consejo podrá establecer un régimen de preselección de los postulantes en función de los antecedentes que acreditaran para aspirar al cargo de juez.

Etapas del procedimiento ante la Comisión

Art. 29 — El proceso de selección a cargo de la Comisión comprende las siguientes etapas:

a — Prueba de oposición.

b — Evaluación de antecedentes.

c — Entrevista personal.

Art. 30 — Los aspirantes que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán eliminados del mismo por el Plenario y denunciados ante las autoridades correspondientes, previa vista al interesado y dictamen de la Comisión.

Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

Prueba de oposición

Art. 31 — La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte por escrito una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula.

La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas.

Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa, y con ellos se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Cuando los tribunales tuvieren asignada competencia en materia electoral o penal, o ambas simultáneamente, el temario deberá incluir casos de dichas especialidades; sin perjuicio de los que pudieren proponerse sobre otras cuestiones. La extensión total del temario

no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

Con debida antelación a la fecha del examen, el Jurado deberá presentar al Presidente y al Secretario de la Comisión tres (3) temarios diferentes por lo menos, en sendos sobres cerrados, de similares características y no identificables, que quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición.

Art. 32 — El día establecido, y con suficiente antelación a la hora fijada en la convocatoria, los funcionarios mencionados procederán al sorteo de uno de los sobres conteniendo los temarios y a su apertura en acto público, labrándose un acta, y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos.

Los concursantes deberán utilizar para el examen las hojas provistas por el Consejo. En el margen superior derecho de la primera hoja del examen se colocará un número clave, que será la única identificación que podrá tener la prueba. La inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso. En el momento de darse comienzo a la prueba de oposición, el Secretario o el personal por él designado entregará a cada uno de aquéllos —junto con dichas hojas— una ficha con el mismo número clave de identificación, destinada a ser completada con sus datos personales. La adjudicación se efectuará al azar y no quedará constancia alguna que permita relacionar al postulante con el número clave que le haya correspondido.

En resguardo del anonimato, las autoridades de la Comisión podrán dar instrucciones a quienes participan del examen escrito sobre los medios que deberán emplear para rendirlo o sobre la forma en que deberán redactarlo.

Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras o máquinas de escribir electrónicas con memoria, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia. No se admitirá el ingreso a los concursantes una vez transcurrida media hora del inicio de la prueba de oposición.

Al concluir la prueba, el postulante deberá entregar:

a — La ficha con sus datos debidamente completada. Las fichas se reservarán en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado al recibirse el último por el Secretario o por el personal por él designado.

b — La prueba, que se guardará también en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado por los mismos funcionarios al recibirse la última prueba.

A cada postulante se le otorgará recibo de las hojas entregadas.

Cuando la Comisión disponga la entrega de los exámenes al Jurado para su evaluación, el Presidente o el Secretario procederán a la apertura de la urna o sobre conteniendo las pruebas. El personal designado por aquellos funcionarios extraerá las fotocopias necesarias en forma tal que no aparezca el número clave, el que será reemplazado por otra clave alfabética, cuya correlación quedará establecida en un acta que permanecerá reservada en Secretaría hasta el momento al que se refiere el artículo 36.

Las fotocopias identificadas con la clave alfabética serán las utilizadas por el Jurado para la calificación de las pruebas de oposición.

El régimen establecido en el presente artículo para resguardar el anonimato de las pruebas de oposición podrá ser reemplazado por resolución de la Comisión por otro que resulte más idóneo o conveniente, siempre que cumpla suficientemente con el objetivo buscado.

Art. 33 — El Jurado calificará la prueba de cada concursante con hasta cien (100) puntos. Al valorarla, tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. En caso de no haber unanimidad respecto del puntaje que merecieren todos los aspirantes o algunos de ellos, la calificación será hecha por mayoría, dejándose constancia de la opinión minoritaria.

El Presidente de la Comisión fijará el plazo dentro del cual el Jurado deberá presentar las calificaciones de las pruebas de oposición, de acuerdo con las circunstancias del caso, oportunidad en que se labrará el acta correspondiente.

Evaluación de antecedentes

Art. 34 — Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de cien (100) puntos.

I) Se reconocerán hasta setenta (70) puntos por los antecedentes profesionales, con ajuste a las siguientes pautas:

a) Se concederán hasta treinta (30) puntos por antecedentes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. El postulante deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en cargos que requieran título de abogado. En caso de paridad de puntaje, se otorgará preferencia al cargo de Secretario de Cámara, o equivalente, o funcionario de mayor jerarquía, si se concursa para Juez de Primera Instancia, y el de este último, o equivalente, si se concursa para Juez de Cámara. Igual preferencia tendrán los cargos desempeñados en el Ministerio Público.

b) Se otorgarán hasta treinta (30) puntos por el ejercicio privado de la profesión o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, no incluidas en el inciso anterior. Para el primer supuesto, se considerarán exclusivamente los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de un desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes. Para el segundo se tendrán en

cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese.

El ejercicio profesional queda acreditado para los abogados que se desempeñan en auditorías o asesorías letradas de la Administración Pública, por el cumplimiento de funciones de consultoría jurídica siempre que no tuvieren un carácter meramente administrativo.

c) Para los postulantes que hayan desarrollado las actividades enunciadas en los dos incisos precedentes, la ponderación de sus antecedentes se realizará en forma integral, con la salvedad de que en ningún caso la calificación podrá superar los treinta (30) puntos.

d) Asimismo se otorgarán hasta cuarenta (40) puntos adicionales a los indicados en los apartados anteriores, a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. A los fines de la calificación de este apartado, se tendrá en cuenta el tiempo dedicado a la práctica de la especialidad de que se trate. Para los casos contemplados en el inciso a), dicha valoración se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos. En los supuestos previstos en el inciso b), la calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba —escritos presentados, otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa y el listado de causas judiciales en las que haya intervenido— que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia. Los escritos presentados y las otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa a las que se refiere este inciso serán identificadas con el número de expediente y la denuncia del tribunal de radicación, pudiendo testarse en las copias acompañadas el nombre de las partes intervinientes. Serán también tenidos en cuenta para la acreditación de la especialidad los antecedentes a los que se refiere el apartado II, incisos k), l), m), n) y ñ) del artículo 9°, siempre que no se les adjudique puntaje en los términos del apartado II de este artículo.

En el especial supuesto de que el cargo a concursar corresponda a la justicia federal con asiento en las provincias, se considerará como especialidad el desempeño en cargos vinculados con la actividad judicial en esos órganos y la actuación profesional ante la justicia con competencia en la especialidad a cubrir, acreditando intensidad y calidad en la tarea.

En el caso de juzgados con competencia múltiple, los magistrados y funcionarios que provengan de ellos tendrán justificada la especialidad en cualquiera de las materias que integraban la competencia de su juzgado de origen siempre que acrediten una antigüedad no inferior a los dos (2) años.

II) Los antecedentes académicos se calificarán con hasta treinta (30) puntos, según los siguientes criterios:

a) Se concederán hasta diez (10) puntos por publicaciones científico jurídicas valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir.

b) Se otorgarán hasta diez (10) puntos por el ejercicio de la docencia, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir. Se valorará asimismo, sobre las mismas pautas, la participación en carácter de disertante o panelista en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. Se reconocerá puntaje en el marco de este inciso al ejercicio de la docencia en doctorados, carreras jurídicas y cursos de posgrado.

c) Se concederán hasta diez (10) puntos por la obtención del título de doctor en Derecho, o denominación equivalente, y por la acreditación de carreras jurídicas y cursos de posgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se lo ha obtenido y las calificaciones logradas. Serán preferidos aquellos estudios vinculados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia de la vacante a cubrir. En todos los casos, tres (3) de los diez (10) puntos de este acápite serán reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente.

Art. 35 — El Presidente de la Comisión fijará el plazo dentro del cual el Jurado deberá presentar la evaluación de los antecedentes de los postulantes, de acuerdo con las circunstancias del caso.

A la entrega de dicha evaluación, se labrará un acta, en la que se hará mención de los concursantes y los puntajes obtenidos.

Orden de mérito

Art. 36 — Luego de que el Jurado presentare el informe sobre la evaluación de los antecedentes de los postulantes, el Presidente y el Secretario procederán a la apertura de la urna o sobre conteniendo las claves numéricas y del acta que establece su correlación con la clave alfabética, labrándose una nueva acta en la que quedarán identificados los postulantes con sus calificaciones correspondientes.

Acto seguido, el Presidente y el Secretario formularán un orden de mérito, que resultará de la suma del puntaje obtenido por cada concursante en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes, labrándose un acta. En caso de paridad en el orden de mérito, la Comisión dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición.

Vista a los postulantes

Art. 37 — De las calificaciones y evaluaciones y del orden de mérito resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo que la Presidencia de la Comisión establezca. Las impugnaciones sólo podrán basarse en error material, vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse con escritos separados.

Art. 38 — Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, la Comisión sorteará una subcomisión de entre sus integrantes, que será la encargada de

formular recomendaciones con respecto a la forma en que corresponde resolver las que hubieren sido planteadas por los concursantes.

La subcomisión analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes en el marco de las pautas fijadas por este reglamento.

En lo que respecta a las observaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición, si lo considerare conveniente, podrá proponer a la Comisión que, en forma previa a la emisión de su informe, designe de uno a tres consultores técnicos para que emitan opinión al respecto. A todos los consejeros miembros de la Comisión les corresponderá igual derecho.

El o los consultores técnicos deberán formar parte del listado que se confeccionará al efecto en la forma establecida en el artículo 1°. Se expedirán por escrito, en el plazo que el Presidente fije, y, teniendo a la vista los casos propuestos y los exámenes de los interesados, que les serán suministrados identificados con una clave alfabética, determinarán si las soluciones planteadas cumplen con las pautas establecidas en el artículo 33.

Por su actuación, los consultores técnicos designados quedarán sometidos al régimen establecido en los artículos 25, 26 y 27, en cuanto corresponda.

Luego de que la subcomisión emita sus recomendaciones, la Comisión resolverá las impugnaciones planteadas. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones que surgen de los informes del Jurado en el caso de que advirtiera la existencia de error material o arbitrariedad manifiesta.

Entrevista personal con la Comisión

Art. 39 — Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, la Comisión convocará para la realización de una entrevista personal, como mínimo, a los postulantes que hubieren obtenido los primeros (6) seis puntajes en el orden de mérito.

En cada concurso, las preguntas serán formuladas por la subcomisión a la que se refiere el artículo anterior. Los restantes consejeros serán notificados de la realización de todas las entrevistas y tendrán el derecho de asistir a ellas y de formular preguntas antes de su conclusión, si lo consideran necesario. Las

entrevistas serán públicas y cualquier ciudadano podrá también concurrir a presenciarlas, con excepción del resto de los concursantes que hayan sido convocados. La sesión podrá registrarse por los medios técnicos que la Comisión disponga.

Art. 40 — La entrevista personal con cada uno de los aspirantes tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su conocimiento respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional, y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho. Serán valorados sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos, y cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión, sea conveniente requerir.

Al finalizar las entrevistas, el Secretario de la Comisión labrará la correspondiente acta.

Examen psicológico y psicotécnico

Art. 41 — La Comisión, conforme surja de la entrevista, podrá requerir que se efectúe a los aspirantes, en un número no menor a cinco (5), un examen psicológico y psicotécnico que tendrá por objeto establecer las características de personalidad del candidato, a fin de determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurse. Previo a encomendar la elaboración de dichos exámenes, la Comisión definirá las características del juez y lo transmitirá a los profesionales de la materia que habrán de diseñar estas pruebas psicológicas y psicotécnicas y evaluar a los postulantes. El resultado de estos exámenes tendrá carácter de reservado.

Art. 42 — El concursante que, sin causa justificada, no concurra a la entrevista personal, o no se someta al examen psicológico y psicotécnico, si es que fuere convocado para el mismo, quedará automáticamente excluido del concurso.

Dictamen de la Comisión

Art. 43 — La Comisión, después de realizadas las entrevistas y recibido el informe psicológico y psicotécnico si así lo hubiere dispuesto, aprobará en sesión un dictamen en el que propondrá al Plenario la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme a los artículos precedentes.

La Comisión podrá apartarse fundadamente del orden propuesto en la oportunidad del artículo 38, cuando los resultados del informe psicológico y psicotécnico o de la entrevista personal así lo justifiquen.

No podrán integrar la terna quienes no hayan obtenido el puntaje final mínimo de cien (100) puntos, ni quienes no reúnan los requisitos establecidos por la ley al momento de la aprobación del dictamen.

De no haber al menos tres (3) postulantes que satisfagan ese requisito, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto.

El dictamen pasará a consideración del Plenario, junto con los antecedentes de los aspirantes y las impugnaciones formuladas al informe del Jurado o en la oportunidad del artículo 19, si las hubiere.

Por constituir una simple recomendación al cuerpo, el dictamen de la Comisión no será susceptible de recurso alguno.

Audiencia pública con el Plenario

Art. 44 — Una vez recibido el dictamen de la Comisión, el Plenario convocará a audiencia pública, por lo menos, a los integrantes de la terna propuesta, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

La fecha de celebración de la audiencia se publicará en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que pueda ser difundida por otros medios que se estimen apropiados.

Se labrará un acta en la que conste la realización de dicho acto.

Decisión del Plenario

Art. 45 — Con sustento en el dictamen de la Comisión, los resultados de la audiencia pública y, en su caso, las impugnaciones, el Plenario decidirá sobre la aprobación del concurso y, en este supuesto, remitirá al Poder Ejecutivo la terna vinculante de candidatos al cargo concursado en el orden de prelación aprobado, acompañando los antecedentes respectivos.

En el caso de que el Plenario no aprobare un proceso de selección, ordenará su vuelta a Comisión para que se sustancien nuevamente las etapas que disponga.

Concursos múltiples

Art. 46 — La Comisión podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad, o cuando se configure la situación prevista en la primera parte del artículo 6°.

En ese supuesto, el número de postulantes que participarán en la entrevista personal con la Comisión, según lo establecido en el artículo 39, se ampliará en uno (1) por cada vacante adicional a cubrir.

La Comisión elaborará en estos casos, además de la terna a la que se refiere el artículo 43, una lista complementaria integrada por un número de postulantes igual al de vacantes adicionales, con el objeto de integrar las ternas sucesivas que el Plenario deberá remitir al Poder Ejecutivo. Una vez adoptada la decisión a la que se refiere el artículo 45 y remitida la primera terna de candidatos aprobada por el Plenario, las ternas siguientes se integrarán con los candidatos propuestos en la terna anterior que no hubiesen sido elegidos por el Poder Ejecutivo para el posterior acuerdo del Senado de la Nación, y completadas por los concursantes incluidos en la lista complementaria, en el orden de prelación oportunamente aprobado.

Art. 47 — En los casos en que el dictamen de la Comisión, al que se refiere el artículo 43, incluyera candidatos que ya han sido propuestos para integrar una terna, deberá agregar además una lista complementaria compuesta por un número de postulantes igual al de quienes se encuentren en esa situación. En la misma medida, se incrementará la cantidad de aspirantes convocados a audiencia pública con el Plenario, en los términos del artículo 44. El cuerpo, al

adoptar la decisión prevista en el artículo 45, aprobará también la lista complementaria.

Cuando se produzca la designación de un candidato que participa de ternas de otros concursos, el Consejo de la Magistratura deberá integrarlas a requerimiento del Poder Ejecutivo, en cuanto corresponda. En este supuesto, se remitirán sucesivamente al Presidente de la Nación las nuevas ternas que fueren necesarias, que estarán compuestas por los postulantes incluidos en la anteriormente enviada que no hubiesen sido elegidos y por el que figure primero en la lista complementaria en el orden de prelación establecido.

La integración de las ternas adicionales previstas en este artículo y en el anterior es atribución del Presidente del Consejo de la Magistratura, y no requiere de una nueva decisión del Plenario.

Disposiciones generales

Art. 48 — El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna. Cualquier cuestión que se suscite durante el procedimiento será sustanciada por la Comisión y resuelta por el Plenario en la oportunidad prevista en el artículo 13, apartado C), cuarto párrafo, de la ley 24.937, salvo en los casos previstos en los artículos 15, 16, 19 y 27.

Art. 49 — Todos los términos establecidos en este reglamento, salvo disposición en contrario de la Comisión, se contarán por días hábiles judiciales.

Art. 50 — El trámite de cada concurso se sustanciará en forma actuada, formándose un expediente en orden cronológico. Toda actuación incorporada a la causa deberá foliarse, dejándose constancia —en su caso— del lugar, fecha y hora de su realización.

Sus constancias serán públicas.

•Resolución CM N° 288/2002 (texto actualizado)- Nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Norma derogada por **artículo 2 Resolución CM N° 614/2009**

En Buenos Aires, a los 9 y 23 días del mes de octubre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que, por resolución 78/99, este Consejo aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, que posteriormente fue reformado por las resoluciones 1/00, 38/00, 106/00, 155/00, 179/00, 273/00, 350/00, 42/01 y 242/01.

2°) Que la experiencia recogida con su aplicación, luego de haber concluido con el trámite de más de cuarenta concursos, aconseja su revisión integral dentro de los límites fijados en el artículo 13 de la ley 24.937 (texto ordenado por el decreto 816/99), con el objeto de atender a una mayor celeridad y transparencia de los procedimientos de selección.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Aprobar el nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación que se agrega como anexo a la presente resolución.

2°) Dejar sin efecto el que fuera sancionado por la **resolución 78/99** y sus modificatorias. Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Jorge R. Yoma. — Diego J. May Zubiría. — Miguel A. Pichetto. — María L. Chaya. — Juan N. Gersenobitz. — Angel F. Garrote. — Ricardo Gómez Diez. — Claudio M. Kiper. — Jorge O. Casanovas. — Marcelo Stubrin. — Margarita A. Gudiño de Argüelles. — Juan C. Gemignani.

ANEXO

REGLAMENTO DE CONCURSOS PUBLICOS DE OPOSICION Y ANTECEDENTES PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Formación de la lista de jurados

Art. 1° — El Plenario —a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial— elaborará periódicamente listas de jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las Universidades Nacionales, públicas o privadas, que hubiesen sido designados por concurso y que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo de la Magistratura, para actuar como jurados en los procesos de selección que se substancien.

Las listas de jurados se elaborarán por especialidades.

A los efectos de confeccionar su propuesta, la Comisión requerirá a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, para que, en el plazo de treinta (30) días, remitan el listado de los candidatos que cumplan con los requisitos arriba señalados.

Dichas instituciones deberán remitir los antecedentes profesionales, judiciales o académicos de los propuestos, indicar su especialidad o especialidades y su conformidad con integrar la lista, así como expresar el modo en que realizaron la selección.

La Comisión correrá traslado a todos los consejeros de los candidatos propuestos por las instituciones recién indicadas, a los efectos de que, sobre

dicha base, en el plazo de diez (10) días, cada uno de aquéllos postule a un máximo de diez (10) jueces y diez (10) profesores de Derecho que estime pertinentes, los que pasarán a conformar la propuesta que la Comisión pasará al Plenario a los efectos de la determinación de la lista respectiva. (Párrafo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 350/2007 del Consejo de la Magistratura B.O. 28/8/2007).

Los consejeros podrán optar por jueces y/o profesores que no figuren entre los candidatos postulados por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, siempre y cuando satisfagan los requisitos expuestos más arriba. En tal caso, una vez efectuada la proposición, la Comisión requerirá que, en el plazo de diez (10) días, la institución que corresponda formule las observaciones que estimare pertinentes respecto del candidato en cuestión.

En caso de que un consejero no presente las postulaciones correspondientes, en tiempo y forma, o si lo hiciere parcialmente, la Comisión procederá inmediatamente a efectuar las que fueren necesarias, sobre la base propinada por los candidatos presentados por las entidades arriba especificadas, a fin de cubrir la omisión.

El Plenario, a propuesta de la Comisión, podrá ampliar las listas en cualquier momento. Una vez elaboradas por el Plenario las nóminas de jurados, la Comisión seleccionará a quienes se desempeñarán como consultores técnicos a los efectos del artículo 38, confeccionando listas por especialidad de acuerdo con la misma metodología descripta más arriba y entre los propuestos por los consejeros.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 331/2007 del Consejo de la Magistratura B.O. 29/6/2007)

Designación del Jurado

Art. 2° — Cada vez que se produzca una vacante, el Presidente y el Secretario de la Comisión deberán sortear en acto público, en días y horas prefijados, cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes de la lista elaborada por el Consejo, de la especialidad que corresponda, de modo que el Jurado quede

integrado por dos (2) jueces y dos (2) profesores de derecho, y sus respectivos suplentes. Podrá sortearse un número mayor de suplentes que reemplacen al inmediato anterior, en el orden que fueran desinsaculados, hasta lograr la integración del Jurado. Quienes no sean en definitiva incorporados participarán en los futuros sorteos que se realicen.

Si la vacante tuviera competencia múltiple, se usarán en conjunto las listas correspondientes a todo el ámbito de la competencia, atendiendo —en lo posible— a que los miembros del Jurado resulten de distintas especialidades. En el caso de que el cargo a cubrir tuviere competencia penal o electoral, deberán integrarlo especialistas en dichas materias.

Si la vacante a llenar fuera de juez de cámara o equivalente, sólo los jueces de similar jerarquía y los profesores titulares, asociados, eméritos y consultos podrán ser jurados, a cuyo fin se confeccionará una lista especial que se elaborará en base a las propuestas que cada consejero formule al efecto. En caso de no lograrse la integración del Jurado con los docentes que revistan en las categorías antes mencionadas, intervendrán en los sorteos también los profesores adjuntos regulares por concurso. En los procedimientos de selección para cubrir cargos en la Cámara Nacional Electoral y en la Cámara Federal de la Seguridad Social, los magistrados que integren el Jurado serán vocales de las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones. En los destinados a llenar vacantes en la Cámara Nacional de Casación Penal participarán, además de dichos jueces de cámara, quienes integren los Tribunales Orales en lo Criminal y en lo Criminal Federal, sobre la base de las postulaciones efectuadas por cada consejero, tal como más arriba se ha descripto. (Párrafo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 350/2007 del Consejo de la Magistratura B.O. 28/8/2007).

No podrán integrar el Jurado los miembros, funcionarios y empleados del Consejo.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 331/2007 del Consejo de la Magistratura B.O. 29/6/2007)

Art. 3° — Quienes resultaren sorteados para integrar un Jurado deben aceptar sus cargos —a más tardar— a los cinco (5) días de notificados de su designación, presumiéndose —en caso contrario — que no aceptan desempeñarse como tales en ese concurso.

Cuando la falta de aceptación no tuviere causa justificada, la Comisión podrá disponer la exclusión del reticente de la lista de jurados.

El miembro del Jurado, cuya excusación o recusación hubiese sido aceptada, participará de los sorteos que se realicen para otros concursos.

Art. 4° — Los miembros suplentes se incorporarán al Jurado en caso de aceptarse las recusaciones, excusaciones o renuncias de los titulares a los que están destinados a sustituir, o al producirse su fallecimiento, o su remoción por incapacidad sobreviniente o por aplicación del artículo 27.

La sustitución deberá ser resuelta por la Comisión, con excepción de los casos de renuncia o fallecimiento en los cuales la resolución será dispuesta por su Presidente y comunicada al Plenario.

En el supuesto de ser necesaria la desinsaculación de nuevos miembros del Jurado, se procederá en la forma establecida en el artículo 2°, dándose sus nombres a publicidad en los términos del artículo 6°.

Llamado a concurso

Art. 5° — Cumplida la etapa de integración del Jurado, la Comisión llamará a concurso dictando la resolución correspondiente, que comunicará al Plenario dentro de los dos (2) días posteriores, procediendo a publicar la convocatoria durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en un diario de circulación nacional, en forma resumida.

Sin perjuicio de otros medios que garanticen su difusión, el llamado a concurso se dará a conocer también en Internet y mediante carteles fijados en los edificios en los que funcionen tribunales judiciales, en los Colegios de Abogados, en las Asociaciones de Magistrados y en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, a cuyas autoridades se solicitará colaboración al respecto.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Resolución N° 367/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 19/12/2002)

Art. 6° — En el llamado a concurso se especificará el cargo vacante que debe cubrirse, así como los nombres de los integrantes del Jurado, titulares y suplentes. Se hará saber, de igual modo que, de producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso, se acumularán automáticamente a aquel cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias. Se abrirá la inscripción por el término de cinco (5) días hábiles, indicándose la fecha y hora de iniciación y finalización de ese lapso, el lugar donde podrán retirarse los formularios en soporte papel o magnético, las copias del presente reglamento y del llamado a concurso, que estarán disponibles en la página web del Poder Judicial de la Nación, y las sedes donde podrán inscribirse, lo que podrá realizarse personalmente o por tercero autorizado.

Se indicará asimismo la fecha y la hora de la prueba de oposición. La Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde se tomará el examen.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Resolución N° 367/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 19/12/2002)

Inscripción en el concurso

Art. 7° — Los postulantes no deberán estar comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspiren, y detallar sus antecedentes; acompañando una fotografía de tipo carnet de cuatro por cuatro centímetros (4x4 cm) y fotocopia de los documentos que acrediten la información suministrada, con su correspondiente certificación notarial o judicial. Todo el contenido de la presentación tendrá el carácter de declaración jurada. La comprobación de que un concursante ha incluido en ella datos falsos, o ha omitido la denuncia de circunstancias que debía poner de manifiesto de acuerdo con este reglamento, dará lugar a su exclusión, sin perjuicio de las demás consecuencias que pudiere depararle su conducta.

Art. 8° — La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento, lo que declarará bajo juramento en el formulario correspondiente. Las actuaciones estarán en todo momento a disposición de los postulantes en la Secretaría de la Comisión. La participación en un concurso implica la obligación para los interesados de informarse sobre las alternativas del procedimiento, sin perjuicio de las notificaciones que en forma excepcional pueda disponer facultativamente la Comisión por el medio que considere conveniente.

Art. 9° — Los postulantes deberán presentar una solicitud que contenga, en el orden indicado, los datos que se enumeran a continuación:

I — Datos personales:

a — Nombres y apellidos completos.

b — Domicilio real actual, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico, si los tuviere.

c — Lugar y fecha de nacimiento.

d — Si es argentino nativo o naturalizado.

e — Tipo y número de documento cívico.

f — Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos de cónyuge e hijos.

g —Domicilio, número de fax o dirección de correo electrónico que constituye a los efectos del concurso, donde declara válidas las notificaciones que la Comisión pueda cursarle.

II — Datos de formación profesional:

a — Universidad y fecha de expedición del título de abogado.

b — Antigüedad y estado de su matrícula profesional. (Inciso sustituido por art. 5° de la Resolución N° 367/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 19/12/2002)

c — Otros títulos universitarios de grado.

d — Doctorados o títulos de posgrado.

e — Otros estudios cursados que guarden vinculación con el cargo al que aspira.

f — Ejercicio de la docencia universitaria, con especificación de cargos desempeñados, modo de designación, período, universidad, y cualquier otro dato de interés.

g — Desempeño laboral y profesional, a partir de la obtención del título de abogado.

h — Libros editados y artículos publicados.

i — Conferencias dictadas o mesas redondas en las que haya participado, con indicación de fechas, temarios, lugares e instituciones patrocinantes.

j — Congresos, jornadas, simposios o u otro evento científico, indicando el carácter en que haya participado, fechas, temarios, instituciones patrocinantes y trabajos presentados.

k — Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos.

l — Pertenencia a instituciones científicas o profesionales, con individualización de su domicilio, cargos desempeñados o calidad obtenida.

m — Becas, pasantías, o similares, en el país o en el extranjero.

n — Trabajos de investigación.

ñ — Todo otro antecedente que considere valioso.

Junto con la solicitud se acompañará la documentación de sustento, de acuerdo a las siguientes pautas:

Los extremos correspondientes a los datos personales se acreditan mediante fotocopia certificada del documento cívico con domicilio actualizado; los descriptos en II.a., II.c., II.d. y II.e., mediante fotocopia certificada de los correspondientes títulos; los descriptos en II.b., II.f., II.i., II.j. y II.m., mediante las certificaciones respectivas; los descriptos en II.g., II.k., II.l. y II.n., mediante informes de las entidades que correspondan; y el punto II.h. se acreditará, en el caso de los libros, acompañando fotocopia de la portada, del índice y del pie de

imprenta de cada uno y, en el caso de los artículos publicados, agregando fotocopia de la primera página e indicará año, tomo y página.

La documentación debe agregarse a la solicitud como su apéndice y en su orden, en carpetas tamaño oficio y con índice.

Los postulantes deberán agregar un informe de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Art. 10 — Los postulantes que se desempeñen o se hubiesen desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán agregar, además, un certificado expedido por la autoridad competente sobre los antecedentes que registre su legajo personal en cuanto a: fecha de ingreso y —en su caso— egreso, cargos desempeñados, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado en los últimos diez (10) años con indicación de fecha y motivo, y un resumen anual de las estadísticas correspondientes. Podrán, además, acompañar copia de los elementos demostrativos de su actividad que consideren más importantes hasta un número de diez (10), e indicar aquellos que hubiesen sido objeto de comentarios.

Art. 11 — Los jueces —y, en su caso, los integrantes del Ministerio Público— deberán indicar si han incurrido en pérdidas de jurisdicción o si fueron objeto de acusación en juicio político o trámite de remoción, con copia certificada de la documentación en la que conste el modo en que esas actuaciones hayan concluido, en su caso. Podrán, además, acompañar copias de sus sentencias que consideren más importantes, hasta un número máximo de diez (10), e indicar aquéllas que hubiesen sido objeto de comentarios.

Art. 12 — Los abogados que se desempeñen o se hubieran desempeñado en el ejercicio libre de la profesión, o en relación de dependencia con entidades públicas o privadas, deberán agregar:

a — Constancia del o de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados donde se encontrasen matriculados, sobre las sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado, con indicación de fecha y motivo.

b — Certificados de empleos o constancia o diploma de designación en funciones de carácter público, "ad honorem" o rentado, por nombramiento o elección. Se indicará su condición (titular, suplente, interino, etc.), ascensos; licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado y causas del cese.

c — Certificados de empleos o funciones de las sociedades, asociaciones o instituciones, comerciales o civiles, en las que haya desempeñado actividades vinculadas al campo jurídico.

d — En caso de invocar participación en causas judiciales como apoderado o patrocinante, un listado de las principales causas en las que hubiera intervenido en tal carácter con precisiones que permitan su identificación.

Podrán, además, acompañar copias de sus escritos o dictámenes que consideren más importantes e indicar aquéllos que hubiesen sido objeto de comentarios.

Art. 13 — Es facultad del Consejo abrir un Registro de Antecedentes en el que podrán inscribirse los aspirantes a cubrir cargos en la magistratura, quienes deberán cumplir todos los recaudos previstos en la ley y en este capítulo.

Cuando se llame a concurso, el aspirante que ya haya presentado sus antecedentes para un concurso anterior podrá inscribirse en la forma prevista en la convocatoria indicando solamente su número de legajo, si no deseare adjuntar nuevos antecedentes que complementen a los ya obrantes en el Consejo. Sin perjuicio de ello, en todos los casos, deberá declarar bajo juramento si se mantienen o han variado los antes denunciados, bajo apercibimiento de no computárselos como vigentes durante el lapso transcurrido desde su presentación.

En el caso de acompañarse constancias de antecedentes, deberán ser foliadas por el interesado.

Art. 14 — Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción.

(Artículo sustituido por art. 6° de la Resolución N° 367/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 19/12/2002)

Art. 15 — La Comisión no dará curso a las inscripciones en los concursos que no cumplan con los recaudos exigidos en el presente reglamento. Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso.

El responsable de la recepción extenderá una constancia de la solicitud presentada.

(Artículo sustituido por art. 7° de la Resolución N° 367/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 19/12/2002)

Art. 16 — La Comisión no dará curso tampoco a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento:

a — Tuviesen condena penal firme por delito doloso y no hubiesen transcurrido los plazos de caducidad fijados en el artículo 51 del Código Penal.

b — Estuvieran sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso; en el cual se haya decretado auto de procesamiento o su equivalente en los Códigos Procesales Penales provinciales, que se encuentre firme.

c — Se hallaren inhabilitados para ejercer cargos públicos.

d — Se encontraren sancionados con exclusión de la matrícula profesional.

e — Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico; o hubiesen renunciado a sus cargos después de haber sido acusados en cualquiera de los supuestos anteriores.

f — Hubiesen sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados.

g — Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas.

h — Hubiesen sido eliminados de un concurso celebrado en los cinco (5) años anteriores, por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética.

Art. 17 — El día y hora del cierre de la inscripción se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas para el cargo en concurso, la que será refrendada por los autorizados para recibirlas.

Art. 18 — El listado de inscriptos se dará a conocer en la página Web del Consejo de la Magistratura dentro de los 10 días del cierre de inscripción de cada concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse. La forma y oportunidad en la que se dará a publicidad la mencionada nómina, deberá constar expresamente en los medios en los que se dé a conocer el llamado a concurso previsto en los artículos 5º) y 6º).

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 47/2008 del Consejo de la Magistratura B.O. 26/3/2008. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina)

Art. 19 — Cuando la impugnación tratare de la falta de alguno de los requisitos previstos en la primera parte del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, será resuelta en única instancia por la Comisión, con comunicación al Plenario. En los demás casos, será considerada en el informe al que se refiere el quinto párrafo del apartado C) de la norma citada.

En el supuesto de que la impugnación se refiriere a los requisitos de edad y ejercicio profesional, la misma se diferirá por todo el término fijado por el artículo 15.

En el plazo previsto en el artículo anterior, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27. En estos casos, la cuestión será resuelta por el Plenario —en única instancia y previo dictamen de la Comisión — en su primera sesión ordinaria posterior.

Recusación de los integrantes del Jurado

Art. 20 — Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados por los aspirantes, por causa fundada y por escrito, antes del vencimiento del plazo de inscripción en el concurso. No se admitirá la recusación sin causa.

Art. 21 — Serán causales de recusación:

a — El matrimonio o el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y del segundo por afinidad entre uno de los miembros del Jurado y algún aspirante.

b — Tener o haber tenido un integrante del Jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante.

c — Tener un integrante del Jurado causa judicial pendiente con algún aspirante.

d — Ser un integrante del jurado, acreedor, deudor o fiador de algún aspirante, o viceversa.

e — Ser o haber sido un integrante del Jurado autor de denuncia o querella contra algún aspirante, o denunciado o querellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación del jurado.

f — Haber emitido un integrante del Jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuzgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita.

g — Haber recibido un integrante del Jurado beneficios de algún aspirante.

h — Haber sido sancionado un miembro del Jurado por transgresiones a la ética profesional.

i — Cualquier otra circunstancia que a juicio del Consejo justifique fundadamente y por su gravedad, la separación de alguno de los miembros del Jurado en el caso concreto, por aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación o del Código Procesal Penal de la Nación.

Estas causales sólo podrán ser acreditadas por medio de prueba documental o informativa. La Comisión podrá denegar fundadamente la producción de cualquier medio de prueba, sin recurso alguno.

Deducido el planteo, se comunicará al miembro recusado para que en el término de dos (2) días produzca un informe sobre las causas alegadas.

Art. 22 — Todo miembro de un Jurado que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación previstas en el artículo anterior, deberá excusarse. No será causal de excusación el haber actuado en concursos anteriores de cualquier naturaleza, en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso en trámite.

Art. 23 — Las recusaciones y excusaciones serán sustanciadas y resueltas por la Comisión, en única instancia, con comunicación al Plenario.

Art. 24 — Una vez vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones o impugnaciones, o cuando ellas hubiesen quedado resueltas, la Comisión convocará al Jurado.

Actuación del Jurado

Art. 25 — El desempeño de la función de Jurado dará derecho a la percepción de viáticos, cuando deba trasladarse fuera de su domicilio profesional o sede, y a una compensación que podrá fijar el Plenario.

Art. 26 — El Jurado deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en la presente reglamentación, sin que le sea permitido adicionarlos, alterarlos o suprimirlos en forma alguna.

En sus deliberaciones y en la proposición de los temarios de la prueba de oposición deberán participar todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que alguno de sus integrantes deseare dejar constancia.

Sus informes deberán ser suficientemente fundados.

La Comisión, si lo considerara pertinente, podrá solicitar al Jurado una ampliación o aclaración de sus informes.

Art. 27 — Los integrantes del Jurado que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán removidos de su cargo por el Plenario y denunciados ante las entidades proponentes y las autoridades correspondientes, previa: audiencia ante la Comisión y diatamen de ésta. Perderán su derecho a la percepción de la compensación prevista en este reglamento; quedarán inhabilitados para formar parte en el futuro de la lista a la que se refiere el artículo 1° y deberán restituir los viáticos que hubiesen percibido.

La remoción por esta causa de un integrante de la lista de: jurados implicará, asimismo, su inhabilitación para participar en los concursos que se sustancien en lo sucesivo, en los términos del artículo 16, inciso h).

Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver: la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

Preselección

Art. 28 — (Artículo derogado por art. 9° de la Resolución N° 367/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 19/12/2002)

Etapas del procedimiento ante la Comisión

Art. 29 — El proceso de selección a cargo de la Comisión comprende las siguientes etapas:

a — Prueba de oposición.

b — Evaluación de antecedentes.

c — Entrevista personal.

Art. 30 — Los aspirantes que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán eliminados del mismo por el Plenario y denunciados ante las autoridades correspondientes, previa vista al interesado y dictamen de la Comisión.

Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

Prueba de oposición

Art. 31 — La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte por escrito una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula.

La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas.

Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa, y con ellos se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Cuando los tribunales tuvieren asignada competencia en materia electoral o penal, o ambas simultáneamente, el temario deberá incluir casos de dichas especialidades; sin perjuicio de los que pudieren proponerse sobre otras cuestiones. La extensión total del temario no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

Con debida antelación a la fecha del examen, el Jurado deberá presentar al Presidente y al Secretario de la Comisión tres (3) temarios diferentes por lo menos, en sendos sobres cerrados, de similares características y no identificables, que quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición.

Art. 32 — El día establecido, y con suficiente antelación a la hora fijada en la convocatoria, los funcionarios mencionados procederán al sorteo de uno de los sobres conteniendo los temarios y a su apertura en acto público, labrándose un acta, y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos.

Los concursantes deberán utilizar para el examen las hojas provistas por el Consejo. En el margen superior derecho de la primera hoja del examen se colocará un número clave, que será la única identificación que podrá tener la

prueba. La inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso. En el momento de darse comienzo a la prueba de oposición, el Secretario o el personal por él designado entregará a cada uno de aquéllos —junto con dichas hojas— una ficha con el mismo número clave de identificación, destinada a ser completada con sus datos personales. La adjudicación se efectuará al azar y no quedará constancia alguna que permita relacionar al postulante con el número clave que le haya correspondido.

En resguardo del anonimato, las autoridades de la Comisión podrán dar instrucciones a quienes participan del examen escrito sobre los medios que deberán emplear para rendirlo o sobre la forma en que deberán redactarlo.

Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras o máquinas de escribir electrónicas con memoria, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia. No se admitirá el ingreso a los concursantes una vez transcurrida media hora del inicio de la prueba de oposición.

Al concluir la prueba, el postulante deberá entregar:

a — La ficha con sus datos debidamente completada. Las fichas se reservarán en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado al recibirse el último por el Secretario o por el personal por él designado.

b — La prueba, que se guardará también en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado por los mismos funcionarios al recibirse la última prueba.

A cada postulante se le otorgará recibo de las hojas entregadas.

Cuando la Comisión disponga la entrega de los exámenes al Jurado para su evaluación, el Presidente o el Secretario procederán a la apertura de la urna o

sobre conteniendo las pruebas. El personal designado por aquellos funcionarios extraerá las fotocopias necesarias en forma tal que no aparezca el número clave, el que será reemplazado por otra clave alfabética, cuya correlación quedará establecida en un acta que permanecerá reservada en Secretaría hasta el momento al que se refiere el artículo 36.

Las fotocopias identificadas con la clave alfabética serán las utilizadas por el Jurado para la calificación de las pruebas de oposición.

El régimen establecido en el presente artículo para resguardar el anonimato de las pruebas de oposición podrá ser reemplazado por resolución de la Comisión por otro que resulte más idóneo o conveniente, siempre que cumpla suficientemente con el objetivo buscado.

Art. 33 — El Jurado calificará la prueba de cada concursante con hasta cien (100) puntos. Al valorarla, tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. En caso de no haber unanimidad respecto del puntaje que merecieren todos los aspirantes o algunos de ellos, la calificación será hecha por mayoría, dejándose constancia de la opinión minoritaria.

El Presidente de la Comisión fijará el plazo dentro del cual el Jurado deberá presentar las calificaciones de las pruebas de oposición, de acuerdo con las circunstancias del caso, oportunidad en que se labrará el acta correspondiente.

Evaluación de antecedentes

Art. 34 — Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de cien (100) puntos.

I) Se reconocerán hasta setenta (70) puntos por los antecedentes profesionales, con ajuste a las siguientes pautas:

a) Se concederán hasta treinta (30) puntos por antecedentes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. El postulante

deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en cargos que requieran título de abogado. En caso de paridad de puntaje, se otorgará preferencia al cargo de Secretario de Cámara, o equivalente, o funcionario de mayor jerarquía, si se concursa para Juez de Primera Instancia, y el de este último, o equivalente, si se concursa para Juez de Cámara. Igual preferencia tendrán los cargos desempeñados en el Ministerio Público.

b) Se otorgarán hasta treinta (30) puntos por el ejercicio privado de la profesión o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, no incluidas en el inciso anterior. Para el primer supuesto, se considerarán exclusivamente los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de un desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes. Para el segundo se tendrán en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese.

El ejercicio profesional queda acreditado para los abogados que se desempeñan en auditorías o asesorías letradas de la Administración Pública, por el cumplimiento de funciones de consultoría jurídica siempre que no tuvieren un carácter meramente administrativo.

c) Para los postulantes que hayan desarrollado las actividades enunciadas en los dos incisos precedentes, la ponderación de sus antecedentes se realizará en forma integral, con la salvedad de que en ningún caso la calificación podrá superar los treinta (30) puntos.

d) Asimismo se otorgarán hasta cuarenta (40) puntos adicionales a los indicados en los apartados anteriores, a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. A los fines de la calificación de este apartado, se tendrá en cuenta el tiempo dedicado a la práctica de la especialidad de que se trate. Para los casos contemplados en el inciso a), dicha valoración se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos. En los supuestos previstos en el inciso b), la calificación se establecerá sobre

la base de elementos de prueba —escritos presentados, otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa y el listado de causas judiciales en las que haya intervenido— que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia. Los escritos presentados y las otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa a las que se refiere este inciso serán identificadas con el número de expediente y la denuncia del tribunal de radicación, pudiendo testarse en las copias acompañadas el nombre de las partes intervinientes. Serán también tenidos en cuenta para la acreditación de la especialidad los antecedentes a los que se refiere el apartado II, incisos k), l), m), n) y ñ) del artículo 9°, siempre que no se les adjudique puntaje en los términos del apartado II de este artículo.

En el especial supuesto de que el cargo a concursar corresponda a la justicia federal con asiento en las provincias, se considerará como especialidad el desempeño en cargos vinculados con la actividad judicial en esos órganos y la actuación profesional ante la justicia con competencia en la especialidad a cubrir, acreditando intensidad y calidad en la tarea.

En el caso de juzgados con competencia múltiple, los magistrados y funcionarios que provengan de ellos tendrán justificada la especialidad en cualquiera de las materias que integraban la competencia de su juzgado de origen siempre que acrediten una antigüedad no inferior a los dos (2) años.

II) Los antecedentes académicos se calificarán con hasta treinta (30) puntos, según los siguientes criterios:

a) Se concederán hasta diez (10) puntos por publicaciones científico jurídicas valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir.

b) Se otorgarán hasta diez (10) puntos por el ejercicio de la docencia, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir. Se valorará asimismo, sobre las mismas pautas, la participación en carácter de disertante o panelista en cursos,

congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. Se reconocerá puntaje en el marco de este inciso al ejercicio de la docencia en doctorados, carreras jurídicas y cursos de posgrado.

c) Se concederán hasta diez (10) puntos por la obtención del título de doctor en Derecho, o denominación equivalente, y por la acreditación de carreras jurídicas y cursos de posgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se lo ha obtenido y las calificaciones logradas. Serán preferidos aquellos estudios vinculados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia de la vacante a cubrir. En todos los casos, tres (3) de los diez (10) puntos de este acápite serán reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente.

Art. 35 — Luego de que la Comisión evalúe los antecedentes de los postulantes, se labrará un acta, en la que se hará mención de los concursantes y los puntajes obtenidos.

(Artículo sustituido por art. 10 de la Resolución N° 367/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 19/12/2002)

Orden de mérito

Art. 36.- Luego de que la Comisión haya evaluado los antecedentes de los postulantes y el Jurado haya presentado su informe con la calificación de las pruebas de oposición, el Presidente y el Secretario procederán a la apertura de la urna o sobre, conteniendo las claves numéricas y del acta que establece su correlación con la clave alfabética, labrándose una nueva acta en la que quedarán identificados los postulantes con sus calificaciones correspondientes.

Acto seguido, el Presidente y el Secretario formularán un orden de mérito, que resultará de la suma del puntaje obtenido por cada concursante en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes, labrándose un acta. En caso de paridad en el orden de mérito, la Comisión dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición".

(Artículo sustituido por art. 11 de la Resolución N° 367/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 19/12/2002)

Vista a los postulantes

Art. 37 — De las calificaciones y evaluaciones y del orden de mérito resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días. Las impugnaciones sólo podrán basarse en error material, vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedades manifiesta. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 333/2003 del Consejo de la Magistratura B.O. 20/11/2003)

Art. 38 — Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, la Comisión sorteará una subcomisión de entre sus integrantes, que será la encargada de formular recomendaciones con respecto a la forma en que corresponde resolver las que hubieren sido planteadas por los concursantes.

La subcomisión analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes en el marco de las pautas fijadas por este reglamento.

En lo que respecta a las observaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición, si la considerare conveniente, podrá proponer a la Comisión que, en forma previa a la emisión de su informe, designe de uno a tres consultores técnicos para que emitan opinión al respecto. A todos los consejeros miembros de la Comisión les corresponderá igual derecho.

El o los consultores técnicos deberán formar parte del listado que se confeccionará al efecto en la forma establecida en el artículo 1º. Se expedirán por escrito, en el plazo que el Presidente fije, y, teniendo a la vista los casos propuestos y los exámenes de los interesados, que les serán suministrados identificados con una clave alfabética, determinarán si las soluciones planteadas cumplen con las pautas establecidas en el artículo 33.

Por su actuación, los consultores técnicos designados quedarán sometidos al régimen establecido en los artículos 25, 26 y 27, en cuanto corresponda.

Luego de que la subcomisión emita sus recomendaciones, la Comisión se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en el plazo de treinta (30) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de error material o arbitrariedad manifiesta.

(Artículo sustituido por art. 13 de la Resolución N° 367/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 19/12/2002)

Entrevista personal con la Comisión

Art. 39 — Una vez que la Comisión se haya expedido sobre las impugnaciones, la Comisión convocará para la realización de una entrevista personal, como mínimo, a los postulantes que hubieren obtenido los primeros (6) seis puntajes en el orden de mérito.

En cada concurso, las preguntas serán formuladas por la subcomisión a la que se refiere el artículo anterior. Los restantes consejeros serán notificados de la realización de todas las entrevistas y tendrán el derecho de asistir a ellas de formular preguntas antes de su conclusión, si lo consideran necesario. Las entrevistas serán públicas y cualquier ciudadano podrá también concurrir a presenciarlas, con excepción del resto de los concursantes que hayan sido convocados. La sesión podrá registrarse por los medios técnicos que la Comisión disponga".

(Artículosustituido por art. 14 de la Resolución N° 367/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 19/12/2002)

Art. 40 — La entrevista personal con cada uno de los aspirantes tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su conocimiento respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional, y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho. Serán valorados sus planes de trabajo, los medios que propone

para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos, y cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión, sea conveniente requerir.

Al finalizar las entrevistas, el Secretario de la Comisión labrará la correspondiente acta.

Examen psicológico y psicotécnico

Art. 41 — Con carácter previo a la entrevista, la Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes previstos en el artículo 39. Tendrá por objeto determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurse. El resultado de estos exámenes tendrá carácter reservado. Cada postulante, cuando así lo solicite, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente. La Comisión podrá resolver que no se realice este examen a quienes se hayan sometido a él en los dos años anteriores.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 52/2004 del Consejo de la Magistratura B.O. 15/3/2004. Vigencia: se aplicará a los concursos una vez que se apruebe el respectivo reglamento.)

Art. 42 — El postulante que, sin causa justificada, no concurra a la entrevista personal o no se someta al examen psicológico y psicotécnico quedará automáticamente excluido del concurso.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 52/2004 del Consejo de la Magistratura B.O. 15/3/2004. Vigencia: se aplicará a los concursos una vez que se apruebe el respectivo reglamento.)

Dictamen de la Comisión

Art. 43 — Después de realizadas las entrevistas, luego de que la subcomisión emita sus recomendaciones y recibido el informe psicológico y psicotécnico si así lo hubiere dispuesto, la Comisión aprobará en sesión un dictamen en el que propondrá al Plenario la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme a

los artículos precedentes y la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista con el Plenario.

La Comisión podrá apartarse fundadamente del orden propuesto en la oportunidad del artículo 38, cuando los resultados del informe psicológico y psicotécnico o de la entrevista personal así lo justifiquen.

No podrán integrar la terna, ni la nómina de postulantes que participarán de la entrevista personal, quienes no hayan obtenido el puntaje final mínimo de cien (100) puntos.

De no haber al menos tres (3) postulantes que satisfagan ese requisito, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto.

El dictamen pasará a consideración del Plenario, junto con los antecedentes de los aspirantes y las impugnaciones formuladas al informe del Jurado o en la oportunidad del artículo 19, si las hubiere.

Por constituir una simple recomendación al cuerpo, el dictamen de la Comisión no será susceptible de recurso alguno.

(Artículo sustituido por art. 15 de la Resolución N° 367/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 19/12/2002)

Entrevista pública con el Plenario.

Art. 44 – Una vez recibido el dictamen de la Comisión, el Plenario convocará a audiencia pública, por lo menos, a los integrantes de la nómina propuesta, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

La fecha de celebración de la audiencia se publicará en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que pueda ser difundida por otros medios que se estimen apropiados.

Se labrará un acta en la que conste la realización de dicho acto.

(Artículo sustituido por art. 16 de la Resolución N° 367/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 19/12/2002)

Decisión del Plenario

Art. 45 — Con sustento en el dictamen de la Comisión, los resultados de la audiencia pública y, en su caso, las impugnaciones, el Plenario decidirá sobre la aprobación del concurso y, en este supuesto, remitirá al Poder Ejecutivo la terna vinculante de candidatos al cargo concursado en el orden de prelación aprobado, acompañando los antecedentes respectivos.

En el caso de que el Plenario no aprobare un proceso de selección, ordenará su vuelta a Comisión para que se sustancien nuevamente las etapas que disponga.

Concursos múltiples

Art. 46 — La Comisión podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad, o cuando se configure la situación prevista en la primera parte del artículo 6º.

En ese supuesto, el número de postulantes que participarán en la entrevista personal con la Comisión, según lo establecido en el artículo 39, se ampliará en uno (1) por cada vacante adicional a cubrir.

La Comisión elaborará en estos casos, además de la terna a la que se refiere el artículo 43, una lista complementaria integrada por un número de postulantes igual al de vacantes adicionales, con el objeto de integrar las ternas sucesivas.

Una vez adoptada la decisión a la que se refiere el artículo 45, se remitirá la terna de candidatos aprobada por el Plenario y se hará saber al Poder Ejecutivo que deberá integrar las ternas siguientes con los candidatos propuestos en la terna anterior que no hubiesen sido elegidos para el posterior acuerdo del Senado de la Nación y completarlas con los concursantes incluidos en la lista complementaria, en el orden de prelación oportunamente fijado por el Consejo, sin que se requiera una nueva comunicación en este sentido.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 203/2003 del Consejo de la Magistratura B.O. 14/8/2003).

Art. 47 — En los casos en que el dictamen de la Comisión, al que se refiere el artículo 43, incluyera candidatos que ya han sido propuestos para integrar una

terna, deberá agregar también una lista complementaria compuesta por un número de postulantes igual a la de quienes se encuentren en esa situación.

En la misma medida, se incrementará la cantidad de aspirantes convocados a entrevista pública con el Plenario, en los términos del artículo 44.

El cuerpo, al adoptar la decisión prevista en el artículo 45, aprobará también la mencionada lista complementaria, la que se remitirá al Poder Ejecutivo haciéndose saber que, en el caso de que designe en otro concurso a uno de los candidatos ternados, deberá integrarla —si correspondiere— con los postulantes incluidos en la terna que no hubiesen sido elegidos y, en tercer término, por el primero de esta lista complementaria en el orden de prelación establecido y así sucesivamente, sin que tampoco se requiera de una nueva comunicación del Consejo de la Magistratura.

En el supuesto de que esta lista complementaria se remita en un concurso múltiple, sus integrantes deberán ser incorporados luego de agotada la nómina de los incluidos en la lista a la que se refiere el artículo anterior.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Resolución N° 203/2003 del Consejo de la Magistratura B.O. 14/8/2003).

Disposiciones generales

Art. 48 — El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna. Cualquier cuestión que se suscite durante el procedimiento será sustanciada por la Comisión y resuelta por el Plenario en la oportunidad prevista en el artículo 13, apartado c) , cuarto párrafo, de la ley 24.937 (sustituido por la ley 25.669), salvo en los casos previstos en los artículos 15, 16, 19 y 27.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la prueba de oposición. El plazo podrá prorrogarse por sesenta (60) días hábiles más mediante resolución fundada del Plenario.

(Artículo sustituido por art. 18 de la Resolución N° 367/2002 del Consejo de la Magistratura B.O. 19/12/2002)

Art. 49 — Todos los términos establecidos en este reglamento, salvo disposición en contrario de la Comisión, se contarán por días hábiles judiciales.

Art. 50 — El trámite de cada concurso se sustanciará en forma actuada, formándose un expediente en orden cronológico. Toda actuación incorporada a la causa deberá foliarse, dejándose constancia —en su caso— del lugar, fecha y hora de su realización.

Sus constancias serán públicas.

•Resolución CM N° 367/2002 – modificación de la Resolución CM N° 288/02

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que, por la resolución 288/02, este Consejo de la Magistratura aprobó un nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, dejando sin efecto el que fuera sancionado por la resolución 78/99 y sus modificatorias, de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 13 de la ley 24.937 (texto ordenado por el decreto 816/99).

2°) Que, mediante la resolución 400/02, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial dispuso que dicho nuevo reglamento sería de aplicación a los procesos de selección que se convocaran a partir del 4 de noviembre del 2002 y que los que se hallaban en trámite a ese momento continuaran rigiéndose por las normas vigentes a la época de cada llamado a concurso.

3°) Que en el artículo 1? de la ley 25.669, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina del 19 de noviembre pasado, se sustituyó el artículo 13 de la ley 24.937.

4°) Que resulta necesario modificar el reglamento al que se refiere el considerando 1?, contemplando las reformas introducidas al texto legal, y determinar la oportunidad de la entrada en vigencia de las nuevas normas.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Sustitúyese el artículo 1° del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la resolución 288/02 de este Consejo de la Magistratura, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 1° - El Plenario -a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial- elaborará periódicamente listas de jueces, abogados de la matrícula federal y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las Universidades Nacionales, públicas o privadas, que hubiesen sido designados por concurso y que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo de la Magistratura, para actuar como jurados en los procesos de selección que se sustancien. Las listas de jurados se elaborarán por especialidades. Se confeccionarán previo requerimiento que la Comisión dirigirá, con la debida antelación, a los Colegios de Abogados, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y a las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales para que, en el plazo de treinta (30) días, propongan sus candidatos. Las entidades deberán remitir los antecedentes profesionales, judiciales o académicos de los propuestos, indicar su especialidad o especialidades y su conformidad con integrar la lista, y expresar el modo en que realizaron la selección. Si, al vencimiento del plazo fijado, no existieren contestaciones suficientes, o éstas no reunieren las condiciones establecidas, la Comisión podrá recomendar al Plenario la inclusión en la lista de jueces, abogados y profesores de derecho que no hubieran sido nominados en respuesta a los requerimientos efectuados. El Plenario -a propuesta de la Comisión- podrá ampliar las listas en cualquier momento. Una vez elaboradas por el Plenario las nóminas de jurados, la Comisión seleccionará a quienes se desempeñarán como consultores técnicos a los efectos del artículo 38, confeccionando listas por especialidad”.

2°) Sustitúyese el artículo 2° del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 2° - Cada vez que se produzca una vacante, el Presidente y el Secretario de la Comisión deberán sortear en acto público, en días y horas prefijados, tres (3) miembros Consejo de la Magistratura titulares y tres (3) suplentes de la lista elaborada por el Consejo, de la especialidad que corresponda, de modo que el Jurado quede integrado por un abogado, un juez y un profesor de derecho, y sus respectivos suplentes. Podrá sortearse un número mayor de suplentes que reemplacen al inmediato anterior, en el orden en que fueran desinsaculados, hasta lograr la integración del Jurado. Quienes no sean en definitiva incorporados participarán en los futuros sorteos que se realicen. Si la vacante tuviera competencia múltiple, se usarán en conjunto las listas correspondientes a todo el ámbito de la competencia, atendiendo -en lo posible- a que los miembros del Jurado resulten de distintas especialidades.

En el caso de que el cargo a cubrir tuviere competencia penal o electoral, deberán integrarlo especialistas en dichas materias. Si la vacante a llenar fuera de juez de cámara o equivalente, además de los abogados, sólo los jueces de similar jerarquía y los profesores titulares eméritos y consultos podrán ser jurados, a cuyo fin se confeccionará una lista especial.

En los procedimientos de selección para cubrir cargos en la Cámara Nacional Electoral y en la Cámara Federal de la Seguridad Social, los magistrados que integren el Jurado serán vocales de las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones.

En los destinados a llenar vacantes en la Cámara Nacional de Casación Penal participarán, además de dichos jueces de Cámara, quienes integran los Tribunales Orales en lo Criminal y en lo Criminal Federal. No podrán integrar el Jurado los miembros, funcionarios y empleados del Consejo”.

3°) Sustitúyese el artículo 5° del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 5° - Cumplida la etapa de integración del Jurado, la Comisión llamará a concurso dictando la resolución correspondiente, que comunicará al Plenario dentro de los dos (2) días posteriores, procediendo a publicar la convocatoria durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en un

diario de circulación nacional, en forma resumida. Sin perjuicio de otros medios que garanticen su difusión, el llamado a concurso se dará a conocer también en Internet y mediante carteles fijados en los edificios en los que funcionen tribunales judiciales, en los Colegios de Abogados, en las Asociaciones de Magistrados y en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, a cuyas autoridades se solicitará colaboración al respecto".

4°) Sustitúyese el artículo 6° del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 6° - En el llamado a concurso se especificará el cargo vacante que debe cubrirse, así como los nombres de los integrantes del Jurado, titulares y suplentes. Se hará saber, de igual modo, que, de producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso, se acumularán automáticamente a aquél cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias. Se abrirá la inscripción por el término de cinco (5) días hábiles, indicándose la fecha y hora de iniciación y finalización de ese lapso, el lugar donde podrán retirarse los formularios en soporte papel o magnético, las copias del presente reglamento y del llamado a concurso, que estarán disponibles en la página web del Poder Judicial de la Nación, y las sedes donde podrán inscribirse, lo que podrá realizarse personalmente o por tercero autorizado. Se indicará asimismo la fecha y la hora de la prueba de oposición. La Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde se tomará el examen".

5°) Sustitúyese el artículo 9°, apartado II, inciso b), del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"b - Antigüedad y estado de su matrícula profesional".

6°) Sustitúyese el artículo 14 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción".

7°) Sustitúyese el artículo 15 del Reglamento citado, Consejo de la Magistratura el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 15 - La Comisión no dará curso a las inscripciones en los concursos que no cumplan con los recaudos exigidos en el presente reglamento. Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso. El responsable de la recepción extenderá una constancia de la solicitud presentada”.

8°) Sustitúyese el artículo 18 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 18 - El listado de inscriptos se dará a conocer en la misma forma en que se publicó el llamado a concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse”.

9°) Derógase el artículo 28 del Reglamento citado.

10) Sustitúyese el artículo 35 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 35 - Luego de que la Comisión evalúe los antecedentes de los postulantes, se labrará un acta, en la que se hará mención de los concursantes y los puntajes obtenidos”.

11) Sustitúyese el artículo 36 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 36 - Luego de que la Comisión haya evaluado los antecedentes de los postulantes y el Jurado haya presentado su informe con la calificación de las pruebas de oposición, el Presidente y el Secretario procederán a la apertura de la urna o sobre conteniendo las claves numéricas y del acta que establece su correlación con la clave alfabética, labrándose una nueva acta en la que quedarán identificados los postulantes con sus calificaciones correspondientes. Acto seguido, el Presidente y el Secretario formularán un orden de mérito, que resultará de la suma del puntaje obtenido por cada concursante en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes, labrándose un acta. En caso de paridad en el orden de mérito, la Comisión dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición”.

12) Sustitúyese el artículo 37 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 37 - De las calificaciones y evaluaciones y del orden de mérito resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días. Las impugnaciones sólo podrán basarse en error material, vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse con escritos separados”.

13) Sustitúyese el artículo 38 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 38 - Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, la Comisión sorteará una subcomisión de entre sus integrantes, que será la encargada de formular recomendaciones con respecto a la forma en que corresponde resolver las que hubieren sido planteadas por los concursantes. La subcomisión analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes en el marco de las pautas fijadas por este reglamento. En lo que respecta a las observaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición, si lo considerare conveniente, podrá proponer a la Comisión que, en forma previa a la emisión de su informe, designe de uno a tres consultores técnicos para que emitan opinión al respecto. A todos los consejeros miembros de la Comisión les corresponderá igual derecho. El o los consultores técnicos deberán formar parte del listado que se confeccionará al efecto en la forma establecida en el artículo 1°. Se expedirán por escrito, en el plazo que el Presidente fije, y, teniendo a la vista los casos propuestos y los exámenes de los interesados, que les serán suministrados identificados con una clave alfabética, determinarán si las soluciones planteadas cumplen con las pautas establecidas en el artículo 33. Consejo de la Magistratura Por su actuación, los consultores técnicos designados quedarán sometidos al régimen establecido en los artículos 25, 26 y 27, en cuanto corresponda. Luego de que la

subcomisión emita sus recomendaciones, la Comisión se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en el plazo de treinta (30) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de error material o arbitrariedad manifiesta".

14) Sustitúyese el artículo 39 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 39 - Una vez que la Comisión se haya expedido sobre las impugnaciones, la Comisión convocará para la realización de una entrevista personal, como mínimo, a los postulantes que hubieren obtenido los primeros (6) seis puntajes en el orden de mérito. En cada concurso, las preguntas serán formuladas por la subcomisión a la que se refiere el artículo anterior. Los restantes consejeros serán notificados de la realización de todas las entrevistas y tendrán el derecho de asistir a ellas y de formular preguntas antes de su conclusión, si lo consideran necesario. Las entrevistas serán públicas y cualquier ciudadano podrá también concurrir a presenciarlas, con excepción del resto de los concursantes que hayan sido convocados. La sesión podrá registrarse por los medios técnicos que la Comisión disponga".

15) Sustitúyese el artículo 43 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 43 - Después de realizadas las entrevistas, luego de que la subcomisión emita sus recomendaciones y recibido el informe psicológico y psicotécnico si así lo hubiere dispuesto, la Comisión aprobará en sesión un dictamen en el que propondrá al Plenario la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme a los artículos precedentes y la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista con el Plenario. La Comisión podrá apartarse fundadamente del orden propuesto en la oportunidad del artículo 38, cuando los resultados del informe psicológico y psicotécnico o de la entrevista personal así lo justifiquen. No podrán integrar la terna, ni la nómina de postulantes que participarán de la entrevista personal, quienes no hayan obtenido el puntaje final mínimo de cien (100) puntos. De no haber al menos tres (3) postulantes que satisfagan ese requisito, en el dictamen sepropondrá que el concurso sea declarado desierto.

El dictamen pasará a consideración del Plenario, junto con los antecedentes de los aspirantes y las impugnaciones formuladas al informe del Jurado o en la oportunidad del artículo 19, si las hubiere. Por constituir una simple recomendación al cuerpo, el dictamen de la Comisión no será susceptible de recurso alguno".

16) Sustitúyese el artículo 44 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Entrevista pública con el Plenario. Art. 44 - Una vez recibido el dictamen de la Comisión, el Plenario convocará a audiencia pública, por lo menos, a los integrantes de la nómina propuesta, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática. La fecha de celebración de la audiencia se publicará en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que pueda ser difundida por otros medios que se estimen apropiados. Se labrará un acta en la que conste la realización de dicho acto".

17) Sustitúyese el artículo 47 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 47 - En los casos en que el dictamen de la Comisión, al que se refiere el artículo 43, incluyera candidatos que ya han sido propuestos para integrar una terna, deberá agregar además una lista complementaria compuesta por un número de postulantes igual al de quienes se encuentren en esa situación. En la misma medida, se incrementará la cantidad de aspirantes convocados a entrevista pública con el Plenario, en los términos del artículo 44. El cuerpo, al adoptar la decisión prevista en el artículo 45, aprobará también la lista complementaria. Cuando se produzca la designación de un candidato que Consejo de la Magistratura participa de ternas de otros concursos, el Consejo de la Magistratura deberá integrarlas a requerimiento del Poder Ejecutivo, en cuanto corresponda. En este supuesto, se remitirán sucesivamente al Presidente de la Nación las nuevas ternas que fueren necesarias, que estarán compuestas por los postulantes incluidos en la anteriormente enviada que no hubiesen sido elegidos y por el que figure primero en la lista complementaria en el orden de prelación establecido. La integración de las ternas adicionales

previstas en este artículo y en el anterior es atribución del Presidente del Consejo de la Magistratura, y no requiere de una nueva decisión del Plenario".

18) Sustitúyese el artículo 48 del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 48 - El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna. Cualquier cuestión que se suscite durante el procedimiento será sustanciada por la Comisión y resuelta por el Plenario en la oportunidad prevista en el artículo 13, apartado c), cuarto párrafo, de la ley 24.937 (sustituido por la ley 25.669), salvo en los casos previstos en los artículos 15, 16, 19 y 27. La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la prueba de oposición. El plazo podrá prorrogarse por sesenta (60) días hábiles más mediante resolución fundada del Plenario".

19) Dispónese que las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la ley 25.669 y el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por resolución 288/02 de este Consejo de la Magistratura, que por la presente se modifica, serán de aplicación a los nuevos procesos de selección que se convoquen a partir del día de la fecha, y que los que se hallan actualmente en trámite continúen rigiéndose por las normas vigentes al momento de cada llamado a concurso.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo. Jorge O. Casanovas - Maria Lelia Chaya - Abel Cornejo - Juan C. Gemignani - Eduardo D.E. Orio - Lino E. Palacio - Luis Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez (en disidencia parcial) - Marcelo Stubrin - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

•Resolución CM N° 203/2003 – modificación de la Resolución CM N° 288/02

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno y conveniente adoptar medidas destinadas a imprimir mayor celeridad al trámite de los Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las nuevas pautas establecidas por el Poder Legislativo en la ley 25.669, modificatoria del artículo 13 de la ley 24.937 (texto ordenado por el decreto 816/99).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Sustituir el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la resolución 288/02 y modificado por la resolución 367/02 del Consejo de la Magistratura, por el siguiente:

“Art. 46 - La Comisión podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad, o cuando se configure la situación prevista en la primera parte del artículo 6º. En ese supuesto, el número de postulantes que participarán en la entrevista personal con la Comisión, según lo establecido en el artículo 39, se ampliará en uno (1) por cada vacante adicional a cubrir. La Comisión elaborará en estos casos, además de la terna a la que se refiere el artículo 43, una lista complementaria integrada por un número de postulantes igual al de vacantes adicionales, con el objeto de integrar las ternas sucesivas. Una vez adoptada la decisión a la que se refiere el artículo 45, se remitirá la terna de candidatos aprobada por el Plenario y se hará saber al Poder Ejecutivo que deberá integrar las ternas siguientes con los candidatos propuestos en la terna anterior que no hubiesen

sido elegidos para el posterior acuerdo del Senado de la Nación y completarlas con los concursantes incluidos en la lista complementaria, en el orden de prelación oportunamente fijado por el Consejo, sin que se requiera una nueva comunicación en este sentido".

2º) Sustituir el artículo 47 del Reglamento citado por el siguiente:

"Art. 47 - En los casos en que el dictamen de la Comisión, al que se refiere el artículo 43, incluyera candidatos que ya han sido propuestos para integrar una terna, deberá agregar también una lista complementaria compuesta por un número de postulantes igual al de quienes se encuentren en esa situación. En la misma medida, se incrementará la cantidad de aspirantes convocados a entrevista pública con el Plenario, en los términos del artículo 44. El cuerpo, al adoptar la decisión prevista en el artículo 45, aprobará también esta lista complementaria, que se remitirá al Poder Ejecutivo haciéndose saber que, en el caso de que designe a un candidato porque ha participado de otros concursos, deberá integrarlas -en cuanto corresponda- con los postulantes incluidos en la terna que no hubiesen sido elegidos y, en tercer término, por el primero de esta lista complementaria en el orden de prelación establecido y así sucesivamente, sin que tampoco se requiera de una nueva comunicación del Consejo de la Magistratura. En el supuesto de que esta lista complementaria se remita en un concurso múltiple, sus integrantes deberán ser incorporados luego de agotada la nómina de los incluidos en la lista a la que se refiere el artículo anterior".

3º) Aplicar los procedimientos descriptos en los puntos que anteceden a los concursos que se encuentran actualmente en trámite ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, como así también a aquellos que ya han sido aprobados por el Plenario de este Consejo.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Consejo de la Magistratura Oficial de la República Argentina.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - María Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez

Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

•Resolución CM N° 260/2003 - Remisión de ternas de concursos al Poder Ejecutivo Nacional

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil tres, sesionando en la sala de Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación, con la Presidencia de la Dra. Maria Lelia Chaya, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial, aprobado por la resolución 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, prevé que con sustento en el dictamen de la comisión, los resultados de la audiencia pública y, en su caso, las impugnaciones, el plenario decidirá sobre la aprobación del concurso y , en este supuesto, remitirá el Poder Ejecutivo Nacional la terna vinculante de candidatos al cargo concursado en el orden de prelación aprobado, acompañando los antecedentes respectivos.

2°) Que por resolución 367/02 de este Cuerpo se dispuso las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la ley 25.669 y del reglamento citado en el considerando que antecede serían de aplicación a los nuevos procesos de selección que se convoquen a partir del 17 de diciembre de 2002, y los que se hallaban en trámite en ese momento continuarán rigiéndose por las normas vigentes en ocasión de cada llamado a concurso.

3°) Que el artículo 47 del anterior reglamento en la materia, aprobado por la resolución 78/99 del Consejo de la Magistratura –conforme a la modificación introducida por resolución 350/00-, establece, en cambio, que la terna vinculante de candidatos al cargo concursado debe remitirse en orden alfabético.

4°) Que la forma en que se remiten las ternas al Poder Ejecutivo Nacional en nada modifican las normas que rigen el procedimiento de selección, ni afecta en manera alguna los derechos de los que en ellos intervienen.

5°) Que la modalidad adoptada en el reglamento mencionado en el considerando 1°) refleja con mayor fidelidad los méritos acreditados por cada postulante durante el trámite de un concurso.

Por ello,

SE RESUELVE:

Disponer que, en lo sucesivo, todas las ternas vinculantes de candidatos que se remitan al Poder Ejecutivo Nacional deberán conformarse en el orden de prelación aprobado y no en orden alfabético.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Fdo: María Leila Chaya- Abel Cornejo- Joaquín P. da Rocha- Claudio M. Kiper- Lino E. Palacio- Luis E. Pereira Duarte- Victoria P. Pérez Tognola- Miguel A. Pichetto- Humbertto Quiroga Lavié- Marcelo Sturbin- Beinusz Szmukler- Marcela V. Rodriguez – Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

•Resolución CM N° 333/2003 - modificación de la Resolución CM N° 288/02

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la experiencia recogida con la aplicación del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la resolución 288/02 y sus modificatorias, de acuerdo a las nuevas pautas establecidas por la ley 25.669, modificatoria del artículo 13 de la ley 24.937 (texto ordenado por el decreto

816/99), determina la oportunidad y conveniencia de introducirle modificaciones destinadas a imprimir mayor celeridad al trámite de los procedimientos de selección.

2°) Que, en tal sentido, se ha demostrado como una prescindible formalidad la exigencia del artículo 37 del reglamento citado en cuanto dispone que los postulantes deben plantear sus impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes en escritos separados.

3°) Que, inversamente, contribuirá a una más rápida resolución de tales observaciones que su presentación por escrito sea acompañada por una versión del texto en soporte magnético.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Sustitúyese el artículo 37 del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución 288/02 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Art. 37 - De las calificaciones y evaluaciones y del orden de mérito resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días. Las impugnaciones sólo podrán basarse en error material, vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Maria Lelia Chaya - Jorge O. Casanovas - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio Kiper - Eduardo D. E. Orio - Lino E.

Palacio - Luis Pereira Duarte - Victoria Pérez Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo Gustavo Hirschmann (Secretario General)

•Resolución CM N° 52/2004 - modificación de la Resolución CM N° 288/02

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que la experiencia recogida con la aplicación del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 y sus modificatorias, determina la oportunidad y conveniencia de introducirle modificaciones destinadas a brindar mayor seguridad a los procedimientos de selección.

2º) Que, con tal objetivo, se considera necesario otorgar carácter obligatorio al examen psicológico y psicotécnico a los postulantes que son convocados a la entrevista personal con la Comisión en los términos del artículo 39 del reglamento citado, pues el conocimiento del resultado de dichos estudios con anterioridad a su realización, constituirá un importante elemento de valoración en dicha etapa del procedimiento, acorde a las pautas previstas por el artículo 40 del mismo reglamento.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Sustituir los artículos 41 y 42 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por resolución 288/02 y sus modificatorias, por los siguientes:

“Art. 41 - Con carácter previo a la entrevista, la Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes previstos en el artículo 39. Tendrá por objeto determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurse. El resultado de estos exámenes tendrá carácter reservado. Cada postulante, cuando así lo solicite, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente. La Comisión podrá resolver que no se realice este examen a quienes se hayan sometido a él en los dos años anteriores”.

“Art. 42 - El postulante que, sin causa justificada, no concurra a la entrevista personal o no se someta al examen psicológico y psicotécnico quedará automáticamente excluido del concurso”.

2º) Disponer que esta modificación se aplicará a los concursos que se convoquen a partir de la fecha.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Dr. Jorge O. Casanovas - Dr. Abel Cornejo - Dra María Lelia Chaya - Dr. Joaquín Pedro da Rocha - Dr. Juan Carlos Gemignani - Dr. Ricardo Gómez Diez - Dr. Juan Jesús Mínguez - Dr. Eduardo D. Orio - Dr. Lino E. Palacio - Dr. Luis Pereira Duarte - Dr. Miguel A. Pichetto - Dr. Carlos A. Prades - Dr. Humberto Quiroga Lavié - Dra. Marcela V. Rodríguez - Dr. Beinusz Szmukler - Dr. Jorge Raúl Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

•Resolución CM N° 309/2004 – modificación de la Resolución 288/02

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que el artículo 13 de la ley 24.937 y sus modificatorias dispone que la concurrencia a la Escuela Judicial no es obligatoria pero puede ser evaluada como antecedente para los concursos públicos para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que el artículo 34, apartado II, inciso c), del Reglamento de Concursos Públicos para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por resolución 288/02 y sus modificatorias, prevé que se concederán hasta diez (10) puntos por la obtención del título de doctor en Derecho, o denominación equivalente, y por la acreditación de carreras jurídicas y cursos de posgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se lo ha obtenido y las calificaciones logradas y que serán preferidos aquellos estudios vinculados con el perfeccionamiento de la labor judicial y con la materia de competencia de la vacante a cubrir.

3º) Que por las resoluciones 237/01, y sus modificatorias, y 199/04 del Consejo de la Magistratura, respectivamente, se organizó el funcionamiento de la Escuela Judicial, y se aprobó su reglamento y los programas de estudio para magistrados, funcionarios y empleados judiciales y aspirantes a la magistratura, a los que se refieren los artículos 7º, inciso 11), y 13 de la ley citada.

4º) Que la Escuela Judicial inició sus actividades el 4 de septiembre de 2002, habiendo concurrido a los cursos, talleres y seminarios dictados aproximadamente mil novecientos (1900) alumnos durante los cuatro semestres lectivos cumplidos hasta el presente.

5º) Que el artículo 7º, inciso 11), de la ley 24.937 y sus modificatorias, ya mencionado, prevé que es atribución del Plenario del Consejo de la Magistratura establecer el valor de los cursos realizados en la Escuela Judicial.

6º) Que el artículo 3º, inciso 2, de la Resolución 1168/97 del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, que establece los estándares que debe aplicar la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) en los procesos de acreditación de carreras de posgrado, fija como carga horaria para las carreras de especialización y para las maestrías una

carga mínima de trescientas sesenta horas (360) horas y quinientos cuarenta horas (540) horas, respectivamente.

7º) Que resulta oportuno y conveniente establecer el valor de los cursos realizados en la Escuela Judicial, guardando una razonable equivalencia con las pautas mencionadas en el considerando anterior.

8º) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado un dictamen en tal sentido.

Por ello,

SE RESUELVE:

Disponer que a los postulantes que acrediten haber aprobado cursos, seminarios o talleres organizados por la Escuela Judicial se les asignará un puntaje de catorce milésimos (0,014) por hora de desarrollo, a los efectos del artículo 34, apartado II, inciso c), del Reglamento de Concursos Públicos para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, sancionado por resolución 288/02 y sus modificatorias (artículo 7º, inciso 11), de la ley 24.937 y sus modificatorias).

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Eduardo D. E. Orio. — Miguel A. Pichetto. — María L. Chaya. — Jorge R. Yoma. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Ricardo Gómez Diez. — Lino E. Palacio. — Luis E. Pereira Duarte. — Humberto Quiroga Lavié. — Juan C. Gemignani. — Juan J. Minguez. — Victoria P. Pérez Tognola. — Beinusz Szmukler. — Abel Cornejo. — Carlos A. Prades. — Claudio M. Kiper. — Marcela V. Rodríguez. — Pablo G. Hirschmann.

•Resolución CM N° 500/2004 (texto originario)

NORMATIVA VINCULADA

Resolución CM Nº 192/2020

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder

Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que por resolución 52/04 se reformó el artículo 41 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por resolución 288/02 y sus modificatorias, otorgando carácter obligatorio al examen psicológico y psicotécnico de los postulantes que sean convocados a la entrevista personal con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

2º) Que la misma resolución dispuso que dicha modificación se aplicaría a los concursos en trámite una vez aprobada la reglamentación de los referidos exámenes.

3º) Que la citada Comisión de Selección ha elevado sus recomendaciones al respecto.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento para la realización de los informes psicológico y psicotécnico previsto en el artículo 41 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por resolución 288/02 y sus modificatorias, que obra como anexo de la presente.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: María Lelia Chaya - Joaquín Pedro da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmuler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

ANEXO

Art. 1º: Aprobado el informe al que se refiere el artículo 39 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por resolución 288/02 y sus modificatorias y establecida la nómina de los postulantes que deberán presentarse para la realización de las entrevistas personales con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, se convocará a los profesionales encargados de la realización de los exámenes psicológico y psicotécnico, fijándose plazo para la presentación de sus conclusiones.

Art. 2º: A los efectos de resguardar el anonimato de los exámenes, con carácter previo a su realización, los entrevistados serán individualizados con una clave alfabética de cuya correlación con su identidad quedará constancia en un acta por separado que deberá presentarse junto con los informes correspondientes y que se reservará en la Secretaría de la Comisión.

Art. 3º: Para la elaboración de dichos informes los profesionales del grupo de trabajo designado utilizarán el test de Rorschach, proyectivos, de Bender u otras herramientas psicodiagnósticas apropiadas para la tarea encomendada, en función del perfil definido por dicha Comisión.

Art. 4º: Sus conclusiones se elevarán a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial en forma individual para cada uno de los postulantes entrevistados, con el objeto de poner en conocimiento la eventual detección de patologías que, por su gravedad, pudieran tornar desaconsejable su candidatura para desempeñar el cargo al que aspira. Los resultados de cada evaluación se expresarán con la fórmula “apto” o “no apto”, basándose en la presencia o ausencia de signos, síntomas, desórdenes y/o trastornos de la psiquis.

Art. 5º: Los Consejeros podrán tomar conocimiento en forma personal de dichos informes que quedarán bajo la custodia del Secretario de la Comisión, quien podrá adoptar las medidas adecuadas para su resguardo.

Los postulantes podrán tener acceso únicamente a los resultados de su examen individual.

Art. 6º: Los estudios serán meramente consultivos y no se admitirá ninguna presentación a su respecto.

Art. 7º: Los profesionales que llevarán a cabo los exámenes psicológico y psicotécnico serán designados por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

•Resolución CM N° 580/2006 - modificación de la Resolución CM N° 288/02

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que, por resolución 288/02, este Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2°) Que la ley 26.080 modificó el artículo 13 de la ley 24.937, mediante el cual se regula el procedimiento por adoptar en los concursos que debe llevar a cabo este órgano constitucional.

3°) Que, contemplando las reformas introducidas al texto legal, resulta necesario modificar el reglamento al que se refiere el considerando 1° a efectos de adecuarlo al régimen legal vigente, sin perjuicio de evaluar en el futuro una eventual modificación integral del régimen aplicable.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Sustitúyese el artículo 1° del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la resolución 288/02 de este Consejo de la Magistratura, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 1° - El Plenario -a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial- elaborará periódicamente listas de jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las Universidades Nacionales, públicas o privadas, que hubiesen sido designados por concurso y que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo de la Magistratura, para actuar como jurados en los procesos de selección que se sustancien. Las listas de jurados se elaborarán por especialidades. Se confeccionarán previo requerimiento que la Comisión dirigirá, con la debida antelación, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y a las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales para que, en el plazo de treinta (30) días, propongan sus candidatos. Las entidades deberán remitir los antecedentes profesionales, judiciales o académicos de los propuestos, indicar su especialidad o especialidades y su conformidad con integrar la lista, y expresar el modo en que realizaron la selección. Si, al vencimiento del plazo fijado, no existieren contestaciones suficientes, o éstas no reunieren las condiciones establecidas, la Comisión podrá recomendar al Plenario la inclusión en la lista de jueces y profesores de derecho que no hubieran sido nominados en respuesta a los requerimientos efectuados. El Plenario -a propuesta de la Comisión- podrá ampliar las listas en cualquier momento. Una vez elaboradas por el Plenario las nóminas de jurados, la Comisión seleccionará a quienes se desempeñarán como consultores técnicos a los efectos del artículo 38, confeccionando listas por especialidad”.

2°) Sustitúyese el artículo 2° del Reglamento citado, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 2° - Cada vez que se produzca una vacante, el Presidente y el Secretario de la Comisión deberán sortear en acto público, en días y horas prefijados, cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes de la lista elaborada por el Consejo, de la especialidad que corresponda, de modo que el Jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho, y sus respectivos suplentes. Podrá sortearse un número mayor de suplentes que reemplacen al inmediato anterior, en el orden en que fueran desinsaculados, hasta lograr la

integración del Jurado. Quienes no sean en definitiva incorporados participarán en los futuros sorteos que se realicen. Si la vacante tuviera competencia múltiple, se usarán en conjunto las listas correspondientes a todo el ámbito de la Consejo de la Magistratura competencia, atendiendo -en lo posible- a que los miembros del Jurado resulten de distintas especialidades. En el caso de que el cargo a cubrir tuviere competencia penal o electoral, deberán integrarlo especialistas en dichas materias. Si la vacante a llenar fuera de juez de cámara o equivalente, sólo los jueces de similar jerarquía y los profesores titulares eméritos y consultos podrán ser jurados, a cuyo fin se confeccionará una lista especial. En los procedimientos de selección para cubrir cargos en la Cámara Nacional Electoral y en la Cámara Federal de la Seguridad Social, los magistrados que integren el Jurado serán vocales de las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones. En los destinados a llenar vacantes en la Cámara Nacional de Casación Penal participarán, además de dichos jueces de Cámara, quienes integran los Tribunales Orales en lo Criminal y en lo Criminal Federal. No podrán integrar el Jurado los miembros, funcionarios y empleados del Consejo".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Luis María Bunge Campos - Luis María Cabral – Mariano Candioti – Diana Conti – Nicolás Fernández – Miguel Angel Gálvez – Santiago Montaña – Pablo Mosca – María Laura Leguizamón - Marcela Miriam Losardo – Ernesto Sanz – Federico Storani – Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

•Resolución CM N° 350/2007 - modificación de la Resolución CM N° 288/02

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1?) Que la resolución 331/07 de este Consejo de la Magistratura aprobó una reforma a los artículos 1° y 2° del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2°) Que en el artículo 1° del reglamento citado, no estableció un límite máximo de jueces y de académicos que cada consejero propondrá para ser jurado.

3°) Que el Sr. Consejero, Dr. Nicolás Fernández, ha advertido este error involuntario y solicitó se incorporé el límite máximo de 10 (diez).

4°) Que por su parte, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial aconsejó, mediante su dictamen 38/07, modificar también el art. 2°, tercer párrafo, del mencionado reglamento.

5°) Que resulta oportuno y conveniente ampliar los términos de dicha reforma con el propósito de facilitar la integración de los Jurados que intervienen en tales procedimientos de selección.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Modificar los artículos 1°, cuarto párrafo y 2°, tercer párrafo, del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, texto según la resolución 331/07, los que quedarán redactado de la siguiente forma:

Art. 1°, cuarto párrafo: “La Comisión correrá traslado a todos los consejeros de los candidatos propuestos por las instituciones recién indicadas, a los efectos de que, sobre dicha base, en el plazo de diez (10) días, cada uno de aquéllos postule a un máximo de diez (10) jueces y diez (10) profesores de Derecho que estime pertinentes, los que pasarán a conformar la propuesta que la Comisión pasará al Plenario a los efectos de la determinación de la lista respectiva”.

Art. 2°, tercer párrafo: "Si la vacante a llenar fuera de juez de cámara o equivalente, sólo los jueces de similar jerarquía y los profesores titulares, asociados, eméritos y consultos podrán ser jurados, a cuyo fin se confeccionará una lista especial que se elaborará en base a las propuestas que

cada consejero formule al efecto. En caso de no lograrse la integración del Jurado con los docentes que revistan en las categorías antes mencionadas, intervendrán en los sorteos también los profesores adjuntos regulares por concurso. En los procedimientos de selección para cubrir cargos en la Cámara Nacional Electoral y en la Cámara Federal de la Seguridad Social, los magistrados que integren el Jurado serán vocales de las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones. En los destinados a llenar vacantes en la Cámara Nacional de Casación Penal participarán, además de dichos jueces de cámara, quienes integren los Tribunales Orales en lo Criminal y en lo Criminal Federal, sobre la base de las postulaciones efectuadas por cada consejero, tal como más arriba se ha descripto".

2°) Publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina la presente modificación. Regístrese y hágase saber.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Pablo Mosca – Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

•Resolución CM N° 47/2008 - modificación de la Resolución CM N° 288/02

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candioti, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el apartado B) del artículo 13) de la ley 24.937 y sus modificatorias, establece que la nómina de aspirantes en los concursos deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

2°) Que, asimismo, el artículo 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación dispone que el listado de inscriptos se dará a conocer en la misma forma en la que se publicó el llamado a concurso, haciéndose saber

el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse.

3°) Que, por otra parte, el apartado D) del referido artículo 13) de la citad ley, dispone que el requisito de la publicidad se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se mencionarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde puedan consultarse la información in extenso. Que no obstante, ese apartado se refiere a las formalidades que deben acompañar la apertura de un concurso, las que no cabe hacer extensiva a todos los pasos del procedimiento, a efectos de agilizar e imprimir celeridad al trámite.

4°) Que la experiencia recogida ha demostrado que el procedimiento instrumentado en el referido artículo 18 del Reglamento aplicable a los efectos de practicar la notificación a la que se refiere el considerando 1°), dilata innecesariamente el trámite de los concursos. Asimismo, esta conclusión se extiende al resto de las comunicaciones que corresponde realizar luego de la notificada la apertura del concurso, que por imperio de la ley debe realizarse en los términos expuestos en el considerando 3°.

5°) Que es oportuno y conveniente adoptar una decisión al respecto, con el objeto de atender a una mayor celeridad en los procedimientos de selección y de lograr, asimismo, una mayor racionalidad en la asignación de los recursos, dentro de los límites fijados por la ley.

6°) Que a esos efectos, resulta necesario modificar el artículo 18 del reglamento citado, y establecer una regla general para la notificación de las distintas decisiones que se adopten en el marco de un concurso para seleccionar magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Reformar el artículo 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

"El listado de inscriptos se dará a conocer en la página Web del Consejo de la Magistratura dentro de los 10 días del cierre de inscripción de cada concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse. La forma y oportunidad en la que se dará a publicidad la mencionada nómina, deberá constar expresamente en los medios en los que se dé a conocer el llamado a concurso previsto en los artículos 5°) y 6°)".

2°) Disponer que todos los actos de la Comisión, una vez abierto un concurso para seleccionar magistrados del Poder Judicial de la Nación, quedarán notificados a partir de su publicación en el sitio Web del Poder Judicial (www.pjn.gov.ar).

3°) Establecer que la presente modificación comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

4°) Dejar sin efecto toda resolución que se oponga a la presente.

Regístrese y notifíquese. Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Mariano Candioti – Cristina Akmentins (Administradora General).

Resolución CM N° 614/2009 (texto originario)– Nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El "Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación" y,

CONSIDERANDO:

1º) Que, por Resolución Nº 288/02, este Consejo aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, que posteriormente fue reformado por las Resoluciones números 367/02, 203/03, 333/03, 52/04, 580/06, 331/07, 350/07 y 47/08 del mismo Cuerpo.

2º) Que la experiencia recogida con su aplicación, luego de haber concluido el trámite de numerosos concursos, aconseja su revisión integral dentro de los límites fijados por el artículo 13 de la ley 24.937 y sus modificatorias, con el objeto de atender a una mayor celeridad y transparencia de los procedimientos de selección.

3º) Que, en tal sentido, el Consejo de la Magistratura, en su sesión del 1º de octubre del corriente aprobó, en general, la redacción de un nuevo Reglamento de Concursos que contemplara determinados criterios consensuados; delegando en la Comisión de Selección de Magistrados el análisis particular de cada uno de los artículos.

4º) Que ha tomado intervención la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial mediante dictamen 65/09.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Aprobar el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, el que surge del anexo de la presente.

2º) Dejar sin efecto el que fuera sancionado por la **Resolución Nº 288/02**y sus modificatorias. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Luis M. R. M. Bunge Campos. — Hernán L. Ordiales.

REGLAMENTO DE CONCURSOS PUBLICOS DE OPOSICION Y ANTECEDENTES PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

TEXTO ORDENADO

Formación de la lista de jurados

Artículo 1º — El Plenario —a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial— elaborará periódicamente listas de jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas —que hubieren sido designados por concurso y que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo— para actuar como jurados en los procesos de selección que sustancien.

En sesión pública, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial elaborará anualmente un listado por cada especialidad, elegidos de entre las listas de jueces y profesores aprobadas por el Plenario de acuerdo al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Las listas de jurados se confeccionarán previo requerimiento que la Comisión dirigirá con la debida antelación a las Universidades Nacionales, públicas o privadas, y a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, para que, en el plazo de treinta (30) días, propongan sus candidatos. Las entidades deberán remitir los antecedentes académicos o judiciales de los propuestos, los currículum vitae, indicar su especialidad o especialidades y su conformidad con integrar la lista, y expresar el modo en que realizaron la selección.

Se propiciarán los medios para la publicación de los currículum vitae de los candidatos en la página Web del Consejo de la Magistratura.

El listado de jurados resultante, será publicado en la página Web del Consejo de la Magistratura.

Se podrán ampliar las listas en audiencia pública requerida a tales efectos.

El listado de jurados por especialidad será utilizado para seleccionar, una vez elaboradas por el plenario las nóminas de jurados, a quienes se desempeñarán como consultores técnicos a los efectos del artículo 39.

En todos los casos, los candidatos propuestos para las Listas de jurados, deberán estar acreditados previamente en el Registro Nacional de Jurados de Jueces.

Para ser incorporado en dicho Registro, deberán acreditar antecedentes de formación específicos en Evaluación de competencias profesionales, y la incorporación se realizará conforme al siguiente procedimiento:

1) Los candidatos que posean antecedentes de formación específicos en Evaluación de competencias profesionales, deberán acreditarlos ante la Escuela Judicial de la Nación, la que se expedirá sobre la aprobación de la incorporación de los profesionales propuestos al Registro Nacional de Jurados de Jueces, mediante Dictamen fundado del Consejo Académico a propuesta de la Dirección Académica;

Si el Dictamen considerara una acreditación parcial, el mismo deberá consignar claramente la formación faltante y el candidato deberá completarla en la Escuela Judicial.

2) Los candidatos que no posean antecedentes de formación específicos en Evaluación de competencias profesionales, para poder ser incorporados en el Registro Nacional de Jurados de Jueces, deberán realizar y aprobar previamente, el trayecto de formación específico en Evaluación de competencias profesionales en la Escuela Judicial de la Nación.

A los efectos de cumplimentar lo expuesto precedentemente, la Escuela Judicial de la Nación deberá implementar en el plazo de sesenta (60) días un trayecto de formación específico en evaluación de competencias profesionales de treinta y cinco (35) Horas Reloj y que incluya como mínimo las siguientes temáticas: La Evaluación como diagnóstico. Criterios y estrategias de evaluación. El problema de la validez y de la confiabilidad de las pruebas. La evaluación de competencias. Los instrumentos de evaluación y los ámbitos de aplicación en la función judicial. Elaboración de dispositivos. Resolución de problemas y técnica de casos. Distintas modalidades.

La Comisión establecerá la periodicidad del dictado del trayecto formativo.

Designación del Jurado

Artículo 2º — Cada vez que se produzca una vacante de un Juzgado o de un Tribunal, el Presidente y el Secretario de la Comisión deberán sortear en acto público, en días y horas prefijados, cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4)

suplentes de la especialidad que corresponda, de entre los listados de jurados por especialidad mencionados en el artículo precedente, de modo que el jurado quede integrado de acuerdo a lo establecido por la ley 24.937 y sus modificatorias. Podrá sortearse un número mayor de suplentes que reemplacen al inmediato anterior, en el orden en que fueran desinsaculados, hasta lograr la integración del Jurado. Quienes no sean en definitiva incorporados participarán en los futuros sorteos que se realicen.

Si la vacante tuviera competencia múltiple, se usarán en conjunto los listados por especialidad correspondientes a todo el ámbito de la competencia, atendiendo —en lo posible— que los miembros del Jurado resulten de distintas especialidades. En el caso de que el cargo a cubrir tuviere competencia penal o electoral, deberán integrarlo especialistas en dichas materias.

Si la vacante a llenar fuera de juez de cámara o equivalente, sólo los jueces de similar jerarquía y los profesores titulares, eméritos y consultos podrán ser jurados, a cuyo fin se confeccionará una lista especial. En los procedimientos de selección para cubrir cargos en la Cámara Nacional Electoral y en la Cámara Federal de la Seguridad Social, los magistrados que integren el Jurado serán vocales de las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones. En los destinados a llenar vacantes de las Cámaras Nacional y Federal de Casación Penal, participarán además de dichos jueces de Cámara, quienes integran los Tribunales Orales en lo Criminal y en lo Criminal Federal.

No podrán integrar el Jurado los miembros, funcionarios y empleados del Consejo.

Como regla general, los jurados deberán ser ajenos a la jurisdicción del cargo que se concursa, pudiendo la Comisión apartarse de la misma mediante resolución fundada.

Igual procedimiento se efectuará si la vacante no fuera acumulada a un concurso en trámite por exceso en éste de los plazos legales, o razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Artículo 3º — Quienes resultaren sorteados para integrar un Jurado deberán aceptar sus cargos —a más tardar— a los cinco (5) días de notificados de su

designación, presumiéndose —en caso contrario— que no aceptan desempeñarse como tales en ese concurso.

Cuando la falta de aceptación no tuviere causa justificada, la Comisión podrá disponer la exclusión del reticente de la lista de jurados. El miembro del Jurado, cuya excusación o recusación hubiese sido aceptada, participará de los sorteos que se realicen para otros concursos.

Artículo 4º — Los miembros suplentes se incorporarán al Jurado en caso de aceptarse las recusaciones, excusaciones o renuncias de los titulares a los que están destinados a sustituir, o al producirse su fallecimiento, o su remoción por incapacidad sobreviniente o por aplicación del artículo 28.

La sustitución deberá ser resuelta por la Comisión, con excepción de los casos de renuncia o fallecimiento en los cuales la resolución será dispuesta por su Presidente y comunicada al Plenario.

En el supuesto de ser necesaria la desinsaculación de nuevos miembros del Jurado, se procederá en la forma establecida en el artículo 2º, dándose sus nombres a publicidad en los términos del artículo 6º.

Llamado a concurso

Artículo 5º — Cumplida la etapa de integración del Jurado, la Comisión llamará a concurso dictando la resolución correspondiente, que comunicará al Plenario dentro de los dos (2) días posteriores, procediendo a publicar la convocatoria durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en un (1) diario de circulación nacional, en forma resumida.

Sin perjuicio de otros medios que garanticen su difusión, el llamado a concurso se dará a conocer también en Internet y mediante carteles fijados en los edificios en los que funcionen tribunales judiciales, en los Colegios de Abogados, en las Asociaciones de Magistrados y en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, a cuyas autoridades se solicitará colaboración al respecto.

Artículo 6º — En el llamado a concurso se especificará el cargo vacante que debe cubrirse, así como los nombres de los integrantes del Jurado, titulares y

suplentes. Se publicará en la página Web del Poder Judicial de la Nación el currículum vitae resumido de los integrantes del Jurado.

Se abrirá la inscripción a los diez (10) días hábiles de la última publicación, por el plazo de (5) cinco días, indicándose la fecha y hora de iniciación y finalización de ese lapso. El presente reglamento y el llamado a concurso, estarán disponibles en la página Web del Poder Judicial de la Nación. La inscripción se realizará por vía electrónica, a través de la página Web del Poder Judicial de la Nación.

Se indicará asimismo la fecha y la hora de la prueba de oposición, que no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la última publicación, y la regla general respecto de todas las notificaciones, que se tendrán por realizadas a partir de su publicación en la página Web del Poder Judicial de la Nación. La Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde se tomará el examen.

Inscripción en el concurso

Artículo 7º — Los postulantes no deberán estar Comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspiren, y detallar sus antecedentes; acompañando una fotografía digital de tipo carnet de cuatro por cuatro centímetros (4x4 cm) y los documentos que acrediten la información suministrada, digitalizados.

Todo el contenido de la presentación tendrá el carácter de declaración jurada. La comprobación de que un concursante ha incluido en ella datos falsos, o ha omitido la denuncia de circunstancias que debía poner de manifiesto de acuerdo con este reglamento, dará lugar a su exclusión, sin perjuicio de las demás consecuencias que pudiere depararle su conducta.

Artículo 8º — La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento, lo que declarará bajo juramento en el formulario correspondiente.

Las actuaciones estarán en todo momento a disposición de los postulantes en la Secretaría de la Comisión.

La participación en un concurso implica la obligación para los interesados de informarse sobre las alternativas del procedimiento en la página Web del Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de las notificaciones que en forma excepcional pueda disponer facultativamente la Comisión por el medio que considere conveniente.

Artículo 9º — Los postulantes deberán presentar su currículum vitae y una solicitud que contenga, en el orden indicado, los datos que se enumeran a continuación:

I - Datos personales:

a - Nombres y apellidos completos.

b - Domicilio real actual, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico, si los tuviere.

c - Lugar y fecha de nacimiento.

d - Si es argentino nativo o naturalizado.

e - Tipo y número de documento cívico.

f - Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos de cónyuge e hijos.

g - Domicilio, número de fax o dirección de correo electrónico que constituye a los efectos del concurso, donde declara válidas las notificaciones que la Comisión pueda cursarle.

II - Datos referidos al desempeño de la función actual:

a - En el caso de magistrados del Poder Judicial, Defensores o Fiscales, deberá acompañarse el informe estadístico oficial de la unidad a su cargo durante los últimos tres (3) años, así como cualquier otro elemento que dé cuenta de su desempeño en la función.

b - En el caso de abogados de la matrícula, deberán acompañarse todos los elementos a disposición del candidato que den cuenta de su desempeño en la profesión.

III- Datos de formación profesional:

a - Universidad, fecha de expedición del título de abogado y promedio final de las calificaciones.

b - Antigüedad y estado de su matrícula profesional.

c - Otros títulos universitarios de grado, fecha de expedición y promedio final de las calificaciones.

d - Doctorados o títulos de posgrado, fecha de expedición y promedio final de las calificaciones.

e - Otros estudios cursados que guarden vinculación con el cargo al que aspira.

f - Ejercicio de la docencia universitaria, con especificación de cargos desempeñados, modo de designación, período, universidad, y cualquier otro dato de interés.

g - Desempeño laboral y profesional, a partir de la obtención del título de abogado.

h- Libros editados y artículos publicados.

i - Conferencias dictadas o mesas redondas en las que haya participado, con indicación de fechas, temarios, lugares e instituciones patrocinantes.

j-Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos.

k - Pertenencia a instituciones científicas o profesionales, con individualización de su domicilio, cargos desempeñados o calidad obtenida.

l - Becas, pasantías, o similares, en el país o en el extranjero.

m - Trabajos de investigación.

n - Todo otro antecedente que considere valioso.

IV - Un escrito de un máximo de dos carillas a espacio doble con una breve referencia de las motivaciones del candidato respecto del cargo al que aspira.

Junto con la solicitud se acompañará la documentación de sustento, de acuerdo a las siguientes. pautas:

Los extremos correspondientes a los datos personales se acreditan mediante el documento cívico con domicilio actualizado; los descriptos en III.a., III.c., III.d. y III.e., mediante los correspondientes títulos; los descriptos en III.b., III.f., III.i. y III.l., mediante las certificaciones respectivas; los descriptos en III.g., III.j., III.k. y III.m., mediante informes de las entidades que correspondan; y el punto III.h. se acreditará, en el caso de los libros, acompañando la portada, el índice y el pie de imprenta de cada uno y, en el caso de los artículos publicados, agregando la primera página e indicará año, tomo y página; todo ello digitalizado.

La valoración de los antecedentes funcionales y profesionales de los candidatos se hará en base a la documentación digitalizada que los mismos incorporen a sus legajos, de manera que es absoluta responsabilidad de los concursantes la entrega, junto con su inscripción, de todo elemento que sea demostrativo de sus aptitudes.

La documentación debe agregarse a la solicitud como su apéndice y en su orden, en dispositivo digital y con índice.

Los postulantes deberán agregar un informe de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Artículo 10. — Los postulantes que se desempeñen o se hubiesen desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán agregar, además, un certificado expedido por la autoridad competente sobre los antecedentes que registre su legajo personal en cuanto a: fecha de ingreso y —en su caso— egreso, cargos desempeñados, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado en los últimos diez (10) años con indicación de fecha y motivo. Podrán, además, acompañar copia de los elementos demostrativos de su actividad que consideren más importantes hasta un número de diez (10), e indicar aquéllos que hubiesen sido objeto de comentarios, todo ello digitalizado.

Artículo 11. — Los jueces —y, en su caso, los integrantes del Ministerio Público— deberán indicar si han incurrido en pérdidas de jurisdicción o si

fueron objeto de acusación en juicio político o trámite de remoción, con copia certificada de la documentación en la que conste el modo en que esas actuaciones hayan concluido, en su caso. Podrán, además, acompañar copias de sus sentencias que consideren más importantes, en formato digital, hasta un número máximo de diez (10), e indicar aquéllas que hubiesen sido objeto de comentarios.

Artículo 12. — Los abogados que se desempeñen o se hubieran desempeñado en el ejercicio libre de la profesión, o en relación de dependencia con entidades públicas o privadas, deberán agregar:

a - Constancia del o de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados donde se encontrasen matriculados, sobre las sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado, con indicación de fecha y motivo.

b - Certificados de empleos o constancia o diploma de designación en funciones de carácter público, ad honorem o rentado, por nombramiento o elección. Se indicará su condición (titular, suplente, interino, etc.), ascensos, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado y causas del cese.

c - Certificados de empleos o funciones de las sociedades, asociaciones o instituciones, comerciales o civiles, en las que haya desempeñado actividades vinculadas al campo jurídico.

d - En caso de invocar participación en causas judiciales como apoderado o patrocinante, un listado de las principales causas en las que hubiera intervenido en tal carácter con precisiones que permitan su identificación.

Podrán, además, acompañar, en formato digital, copias de sus escritos o dictámenes que consideren más importantes e indicar aquéllos que motivaron resoluciones publicadas y comentadas.

Artículo 13. — Es facultad del Consejo abrir un Registro de Antecedentes en el que podrán inscribirse los aspirantes a cubrir cargos en la magistratura, quienes deberán cumplir todos los recaudos previstos en la ley y en este capítulo.

Cuando se llame a concurso, el aspirante que ya haya presentado sus antecedentes para un concurso anterior podrá inscribirse en la forma prevista en la convocatoria indicando solamente su número de legajo, si no deseare adjuntar nuevos antecedentes que complementen a los ya obrantes en el Consejo. Sin perjuicio de ello, en todos los casos, deberá declarar bajo juramento si se mantienen o han variado los antes denunciados, bajo apercibimiento de no computárselos como vigentes durante el lapso transcurrido desde su presentación.

En el caso de acompañarse constancias de antecedentes, deberán ser foliadas por el interesado.

En caso de agregar nuevos antecedentes, deberá procederse conforme lo establece el artículo 9º in fine, del presente Reglamento.

Artículo 14. — Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción.

Artículo 15. — La Comisión no dará curso a las inscripciones en los concursos que no cumplan con los recaudos exigidos en el presente reglamento.

El responsable de la recepción extenderá una constancia de la solicitud presentada.

Artículo 16. — La Comisión no dará curso tampoco a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento:

a - Tuviesen condena penal firme por delito doloso y no hubiesen transcurrido los plazos de caducidad fijados en el artículo 51 del Código Penal.

b - Estuvieran sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso; en el cual se haya decretado auto de procesamiento o su equivalente en los Códigos Procesales Penales provinciales, que se encuentre firme.

c - Se hallaren inhabilitados para ejercer cargos públicos.

d - Se encontraren sancionados con exclusión de la matrícula profesional.

e - Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político,

o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico; o hubiesen renunciado a sus cargos después de haber sido acusados en cualquiera de los supuestos anteriores.

f - Hubiesen sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados.

g - Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas.

h - Hubiesen sido eliminados de un concurso celebrado en los cinco (5) años anteriores, por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética.

Artículo 17. — No se dará curso a la solicitud de inscripción de los letrados que se desempeñen en las vocalías de los señores Consejeros de la Magistratura de la Nación, cualquiera sea la relación jurídica que los una con el Poder Judicial de la Nación, y de los funcionarios titulares, contratados o adscriptos de las siguientes dependencias de este Consejo: Secretaría General, Administración General, Cuerpo de Auditores, Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, Secretaría de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Secretaría de la Comisión de Administración y Financiera, Secretaría de la Comisión de Reglamentación, Secretaría de Asuntos Jurídicos y Escuela Judicial. Tal impedimento cesará transcurridos sesenta días a computar desde el cese en dichas funciones.

Artículo 18. — El día y hora del cierre de la inscripción se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas para el cargo en concurso, la que será refrendada por los autorizados para recibirlas.

Impugnaciones a la idoneidad

Artículo 19. — El listado de inscriptos, la solicitud en formato electrónico presentada al momento de la inscripción y los currículum vitae se darán a conocer en el sitio web del Poder Judicial de la Nación dentro de los (5) cinco días del cierre de la inscripción de cada concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes. Las impugnaciones deberán ser planteadas en el plazo de (5) cinco días hábiles desde la publicación del listado de inscriptos. La forma y oportunidad en la que se dará a publicidad a la mencionada nómina, deberá

constar expresamente en los medios en que se dé a conocer el llamado a concurso previsto en los artículos 5º y 6º. En estos casos, la cuestión será resuelta por la Comisión en única instancia en la sesión inmediata siguiente.

Artículo 20. — Cuando la impugnación tratare de la falta de alguno de los requisitos previstos en la primera parte del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, será resuelta en única instancia por la Comisión, con comunicación al Plenario. En los demás casos, será considerada en el informe al que se refiere el quinto párrafo del apartado C) de la norma citada.

En el plazo previsto en el artículo anterior, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 17. En estos casos, la cuestión será resuelta por el Plenario —en única instancia y previo dictamen de la Comisión— en su primera sesión ordinaria posterior.

Recusación de los integrantes del Jurado

Artículo 21. — Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados por los aspirantes, por causa fundada y por escrito, antes del vencimiento del plazo de inscripción en el concurso. No se admitirá la recusación sin **causa.**

Artículo 22. — Serán causales de recusación:

a - El matrimonio o el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y del segundo por afinidad entre uno de los miembros del Jurado y algún aspirante.

b - Tener o haber tenido un integrante del Jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante.

c - Tener un integrante del Jurado causa judicial pendiente con algún aspirante.

d - Ser un integrante del jurado, acreedor, deudor o fiador de algún aspirante, o viceversa.

e - Ser o haber sido un integrante del Jurado autor de denuncia o querella contra algún aspirante, o denunciado o querellado por éste, ante los tribunales

de justicia, o denunciado ante un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación del jurado.

f - Haber emitido un integrante del Jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuzgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita.

g - Haber recibido un integrante del Jurado beneficios de algún aspirante.

h - Haber sido sancionado un miembro del Jurado por transgresiones a la ética profesional.

i - Cualquier otra circunstancia que a juicio del Consejo justifique fundadamente y por su gravedad, la separación de alguno de los miembros del Jurado en el caso concreto, por aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación o del Código Procesal Penal de la Nación.

Estas causales sólo podrán ser acreditadas por medio de prueba documental o informativa. La Comisión podrá denegar fundadamente la producción de cualquier medio de prueba, sin recurso alguno.

Deducido el planteo, se comunicará al miembro recusado para que en el término de dos (2) días produzca un informe sobre las causas alegadas.

Artículo 23. — Todo miembro de un Jurado que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación previstas en el artículo anterior, deberá excusarse. No será causal de excusación el haber actuado en concursos anteriores de cualquier naturaleza, en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso en trámite.

Artículo 24. — Las recusaciones y excusaciones serán sustanciadas y resueltas por la Comisión, en la sesión inmediata siguiente, en única instancia, con comunicación al Plenario.

Artículo 25. — Una vez vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones o impugnaciones, o cuando ellas hubiesen quedado resueltas, la Comisión convocará al Jurado.

Actuación del Jurado.

Artículo 26. — El desempeño de la función de Jurado dará derecho a la percepción de viáticos, cuando deba trasladarse fuera de su domicilio profesional o sede, y a una compensación que podrá fijar el Plenario.

Artículo 27. — El Jurado deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en la presente reglamentación, sin que le sea permitido adicionarlos, alterarlos o suprimirlos en forma alguna.

En sus deliberaciones y en la proposición de los temarios de la prueba de oposición deberán participar todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que alguno de sus integrantes deseare dejar constancia.

Sus informes deberán ser suficientemente fundados.

La Comisión, si lo considerara pertinente, podrá solicitar al Jurado una ampliación o aclaración de sus informes. Las mismas deberán sustanciarse dentro de los 10 (diez) días de notificados todos los miembros del Jurado.

Artículo 28. — Los integrantes del Jurado que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán removidos de su cargo por el Plenario y denunciados ante las entidades proponentes y las autoridades correspondientes, previa audiencia ante la Comisión y dictamen de ésta. Perderán su derecho a la percepción de la compensación prevista en este reglamento; quedarán inhabilitados para formar parte en el futuro de la lista a la que se refiere el artículo 1º deberán restituir los viáticos que hubiesen percibido.

La remoción por esta causa de un integrante de la lista de jurados implicará, asimismo, su inhabilitación para participar en los concursos que se sustancien en lo sucesivo, en los términos del artículo 22, inciso h).

Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

Artículo 29. — Los aspirantes que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán eliminados del mismo por el Plenario y denunciados ante las autoridades

correspondientes, previa vista al interesado y dictamen de la Comisión, que podrán obviarse en caso de flagrancia.

El Plenario asimismo, podrá excluir al postulante que incurriere en las conductas mencionadas de los demás concursos en los que se encontrare participando.

Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

Etapas del procedimiento ante la Comisión

Artículo 30. — El proceso de selección a cargo de la Comisión comprende las siguientes etapas:

a - Prueba de oposición escrita y oral.

b - Evaluación de antecedentes.

c - Entrevista personal en la Comisión y en el Plenario.

Artículo 31. — La prueba de oposición constará de dos partes, una escrita y otra oral. La escrita, consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte por escrito una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas.

Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa, y con ellos se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Cuando los tribunales tuvieren asignada competencia en materia electoral o penal, o ambas simultáneamente, el temario deberá incluir casos de dichas especialidades; sin perjuicio de los que pudieren proponerse sobre otras cuestiones.

La extensión total de los casos no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo. La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

El Jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión un temario que indicará un conjunto de institutos procesales y de fondo sobre los que versarán los casos, y que será inmediatamente puesto en conocimiento de los candidatos a través del sitio Web del Poder Judicial de la Nación con tres (3) días de antelación a la realización de la prueba. Asimismo, el Jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión, cinco (5) casos diferentes, por lo menos, en sendos sobres cerrados, de similares características, no identificables, lacrados para garantizar su inviolabilidad, que quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición. Antes del comienzo del examen escrito, con suficiente anticipación para la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos, el caso será sorteado por el Consejero a cargo del acto frente a los concursantes. El horario en que se realizará este sorteo será informado en la oportunidad de publicación del temario.

Artículo 32. — Los concursantes deberán utilizar para el examen las hojas provistas por el Consejo. En el margen superior derecho de la primera hoja del examen se colocará un número clave, que será la única identificación que podrá tener la prueba. La inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso. En el momento de darse comienzo a la prueba de oposición, el Secretario o el personal por él designado entregará a cada uno de aquéllos —junto con dichas hojas— una ficha con el mismo número clave de identificación, destinada a ser completada con sus datos personales. La adjudicación se efectuará al azar y no quedará constancia alguna que permita relacionar al postulante con el número clave que le haya correspondido.

En resguardo del anonimato, las autoridades de la Comisión podrán dar instrucciones a quienes participan del examen escrito sobre los medios que deberán emplear para rendirlo o sobre la forma en que deberán redactarlo.

Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Los concursantes

no podrán ingresar a ella con computadoras o máquinas de escribir electrónicas con memoria, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes y la bibliografía que lleven consigo siempre que se trate de una cantidad razonable, lo que queda a absoluto criterio del Consejero a cargo de ese acto, siendo su decisión inapelable. No se admitirá el ingreso a los concursantes una vez transcurrida media hora del inicio de la prueba de oposición.

Al concluir la prueba, el postulante deberá entregar:

a - La ficha con sus datos debidamente completada. Las fichas se reservarán en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado al recibirse el último por el Secretario o por el personal por él designado.

b - La prueba, que se guardará también en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado por los mismos funcionarios al recibirse la última prueba.

A cada postulante se le otorgará recibo de las hojas entregadas.

Cuando la Comisión disponga la entrega de los exámenes al Jurado para su evaluación, el Presidente o el Secretario procederá a la apertura de la urna o sobre que contenga las pruebas. El personal designado por aquellos funcionarios extraerá las fotocopias necesarias en forma tal que no aparezca el número clave, el que será reemplazado por otra clave alfabética, cuya correlación quedará establecida en un acta que permanecerá reservada en Secretaría hasta el momento al que se refiere el artículo 33.

Las fotocopias identificadas con la clave alfabética serán las utilizadas por el Jurado para la calificación de las pruebas de oposición.

El régimen establecido en el presente artículo para resguardar el anonimato de las pruebas de oposición podrá ser reemplazado por resolución de la Comisión por otro que resulte más idóneo o conveniente, siempre que cumpla suficientemente con el objetivo buscado.

Artículo 33. — El Jurado calificará la prueba de cada concursante con hasta setenta (70) puntos. Al valorarla, tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la

solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. En caso de no haber unanimidad respecto del puntaje que merecieren todos los aspirantes o algunos de ellos; la calificación será hecha por mayoría, dejándose constancia de la opinión minoritaria.

El Jurado deberá presentar las calificaciones de la prueba escrita en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. En concursos con un número de postulantes mayor a 20, el Presidente de la Comisión fijará el plazo dentro del cual el Jurado deberá presentar las calificaciones de las pruebas de oposición.

Una vez presentadas las calificaciones de las pruebas escritas y la evaluación de antecedentes, el Presidente y el Secretario de la Comisión procederán a la apertura de la urna o sobre que contenga las claves numéricas y del acta que establece su correlación con la clave alfabética, labrándose una nueva acta en la que quedarán identificados los postulantes con su calificaciones correspondientes.

La Comisión convocará a los tres días hábiles a un examen oral a los postulantes que hubieran obtenido una calificación de al menos el cincuenta por ciento (50%) del máximo posible a asignar en el examen escrito. Dicho examen oral, a cargo del Jurado interviniente en la prueba de oposición, evaluará la formación teórica y práctica de los postulantes. El examen oral será público y grabado, propiciándose los medios para su filmación y su duración será de 20 minutos aproximadamente.

Los miembros del Jurado no podrán intercambiar opiniones sobre los temas y preguntas que cada uno de ellos realizará a los postulantes en esta instancia.

Se labrará un acta en la que el Jurado calificará al postulante al finalizar su examen oral con hasta 30 (treinta) puntos. Una vez finalizados todos los exámenes, se remitirán en forma inmediata las calificaciones a la Comisión.

Evaluación de antecedentes

Artículo 34. — En la reunión de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial inmediatamente posterior a la realización de la prueba de oposición, se sorteará al consejero responsable de la evaluación de

antecedentes de los inscriptos que se hubieran presentado al examen. Dicha evaluación será presentada ante la Comisión de Selección y Escuela Judicial en un plazo no mayor a los 15 días hábiles desde la designación del consejero a cargo de la evaluación de antecedentes. En concursos con un número de postulantes mayor a 20, la Comisión fijará el plazo dentro del cual el Consejero deberá presentar la evaluación de antecedentes.

Artículo 35. — Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de cien (100) puntos.

I) Se reconocerán hasta setenta (70) puntos por los antecedentes profesionales, con ajuste a las siguientes pautas:

a) Se concederán hasta treinta (30) puntos por antecedentes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. El postulante deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en cargos que requieran título de abogado y de tres (3) años en el cargo de magistrado. En caso de paridad de puntaje, se otorgará preferencia al cargo de Secretario de Cámara, o equivalente, o funcionario de mayor jerarquía, si se concursa para Juez de Primera Instancia, y el de este último, o equivalente, si se concursa para Juez de Cámara. Igual preferencia tendrán los cargos desempeñados en el Ministerio Público.

b) Se otorgarán hasta treinta (30) puntos por el ejercicio privado de la profesión o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, no incluidas en el inciso anterior. Para el primer supuesto, se considerarán exclusivamente los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes. Para el segundo se tendrán en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese.

El ejercicio profesional queda acreditado para los abogados que se desempeñan en auditorías o asesorías letradas de la Administración Pública, por el cumplimiento de funciones de consultoría jurídica siempre que no tuvieren un carácter meramente administrativo.

c) Para los postulantes que hayan desarrollado las actividades enunciadas en los dos incisos precedentes, la ponderación de sus antecedentes se realizará en forma integral, con la salvedad de que en ningún caso la calificación podrá superar los 30 puntos.

d) Asimismo se otorgarán hasta cuarenta (40) puntos adicionales a los indicados en los apartados anteriores, a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. Para los casos contemplados en el inciso a), dicha valoración se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos. En los supuestos previstos en el inciso b), la calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba —escritos presentados, otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa y el listado de causas judiciales en las que haya intervenido— que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia. Los escritos presentados y las otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa a las que se refiere este inciso serán identificadas con el número de expediente y la denuncia del tribunal de radicación, pudiendo testarse en las copias acompañadas el nombre de las partes intervinientes. Serán también tenidos en cuenta para la acreditación de la especialidad los antecedentes a los que se refiere el apartado III, incisos k), l), m) y n) del artículo 9º, siempre que no se les adjudique puntaje en los términos del apartado II de este artículo.

En el especial supuesto de que el cargo a concursar corresponda a la justicia federal con asiento en las provincias, se considerará como especialidad el desempeño en cargos vinculados con la actividad judicial en esos órganos y la

actuación profesional ante la justicia con competencia en la especialidad a cubrir, acreditando intensidad y calidad en la tarea.

En el caso de juzgados con competencia múltiple, los magistrados y funcionarios que provengan de ellos tendrán justificada la especialidad en cualquiera de las materias que integraban la competencia de su juzgado de origen siempre que acrediten una antigüedad no inferior a los dos (2) años.

Los puntajes comprendidos en el Inc. I de este artículo se asignarán conforme los lineamientos que a continuación se detallan:

Trayectoria:

Se asignará un puntaje por cada año o fracción mayor a seis meses en un cargo determinado en el Poder Judicial o el Ministerio Público, que crece de acuerdo con su jerarquía y por la permanencia en la función. Se contemplan como categorías equivalentes las que surgen, por ejemplo, del escalafón de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación aprobado por la Acordada Nº 40/95 de la Corte Suprema de Justicia, de la Ley 24.946 del Ministerio Público, del artículo 102 bis del Reglamento para la Justicia Nacional, de las leyes de organización de las Justicias Provinciales, etc.

Con relación a los concursantes que provienen del Poder Judicial o del Ministerio Público se han conformado dos grupos con aquellos que tienen como antecedentes cargos judiciales anteriores al de Secretario: empleados en general y relatores/prosecretarios administrativos, los cuales computan puntaje a partir de la fecha en que obtuvieron el título de abogado. El puntaje total por estas categorías nunca podrá exceder los quince (15) puntos. Asimismo, es requisito para calificar en este rubro el haberse desempeñado como funcionario judicial durante un plazo mínimo de dos (2) años (art. 35 I) inc. a).

Con relación a los Secretarios y Prosecretarios Letrados se acordó que el puntaje que les corresponde por año se incrementa cada cinco (5) años de permanencia en el cargo, en forma similar a los abogados. Sólo se asignará puntaje diferenciado al Prosecretario Letrado de Cámara respecto de los Secretario de Primera Instancia cuando acredite haberse desempeñado como mínimo por dos (2) años como Secretario de Primera Instancia. Caso contrario

recibirá el puntaje correspondiente a este último durante todo el tiempo que permanezca en el cargo.

Aquellos postulantes que justifican antecedentes encuadrados en los dos incisos anteriores (apartado I), inciso c), suman los puntajes correspondientes al desempeño de funciones judiciales y al ejercicio libre de la profesión, de acuerdo a los criterios seguidos para cada caso.

Pauta Correctiva: Cuando los puntajes finales otorgados según estas pautas, cualquiera que fuere el cargo a cubrir, superen el máximo de treinta puntos (30) establecido reglamentariamente, se obtendrá de los cinco (5) o diez (10) primeros puntajes (según se trate de concursos de menos de 20 postulantes o más de dicha cantidad) un promedio que equivaldrá al máximo referido (es decir 30 puntos).

El máximo (30 puntos) se le concederá a quienes hayan obtenido un puntaje igual o superior a aquel promedio. A quienes tengan un puntaje inferior al promedio, pero superior a los 30 puntos máximos, Se le descontará partiendo de los 30 puntos máximos un (1) punto por cada diez (10) puntos o fracción superior a seis (6) de diferencia que exista entre la calificación alcanzada y el promedio obtenido. A quienes se les asignara un puntaje inferior al promedio obtenido y a los 30 puntos máximos se le disminuirá la calificación proporcionalmente en un (1) punto por cada diez (10) de diferencia o fracción superior a 6 que exista entre la calificación de cada concursante y el promedio obtenido. El descuento no puede superar en ningún caso los cinco (5) puntos

Concursos para juez de Primera Instancia: La asignación de puntajes se realiza de la siguiente manera:

Postulantes que provienen del Poder Judicial o del Ministerio Público: Se otorga (1) punto por cada año de desempeño como empleados administrativos una vez obtenido el título de abogado; y uno con cincuenta (1,50) puntos por cada año de desempeño como relator o prosecretario administrativo con título de abogado. Como se dijo, el puntaje total por estos antecedentes nunca podrá exceder los quince (15) puntos. Se califica con dos (2) puntos por cada uno de los primeros cinco (5) años en el cargo de Secretario de Primera Instancia —y

cargos equiparables—. Con dos con cincuenta (2,50) puntos por cada año en dicho cargo cuando se demuestre una antigüedad en el mismo de cinco (5) a diez (10) años, al igual que por los primeros cinco (5) años en el cargo de Prosecretario Letrado de Cámara (siempre y cuando se acredite haber desempeñado como mínimo por dos (2) años el cargo de Secretario de Primera Instancia, recibiendo, en caso contrario el puntaje correspondiente a este último), —y cargos equiparables—. Se conceden dos con setenta y cinco (2,75) puntos por año a los Secretarios de Primera Instancia con una antigüedad de diez (10) a quince (15) años y a los Prosecretario Letrados de Cámara con cinco (5) a diez (10) años de permanencia en el cargo. Tres (3) puntos por cada año se asignan a los Secretarios de Primera Instancia con más de quince (15) años de antigüedad, a los Prosecretarios Letrados con más de diez (10) años en el cargo y a los Secretarios de Cámara -y cargos equiparables. Tres con cincuenta (3,50) puntos por año a los Magistrados de Primera Instancia y cargos equiparables.

Concursantes que provienen del ejercicio libre de la profesión (apartado I), inciso b), se les asigna un puntaje por año o fracción mayor a seis meses de inscripción en la matrícula, en escalas crecientes según la cantidad de años de antigüedad. Se le otorga uno con cincuenta (1,50) puntos por cada uno de los dos (2) primeros años de ejercicio; uno con setenta y cinco (1,75) puntos por el tercer, cuarto y quinto año de matriculado, respectivamente. Con una antigüedad de cinco (5) a diez (10) años, se otorgan dos (2) puntos por año; dos con veinticinco (2,25) puntos por año para quienes acrediten una antigüedad de diez (10) a quince (15) años; dos con setenta y cinco (2,75) puntos por cada año de los quince (15) a los veinte (20) de matriculado, tres con cincuenta (3,50) puntos por año de los veinte (20) años en adelante.

Antecedentes judiciales



(1) El puntaje de estas categorías nunca podrá exceder los 15 puntos y sólo computan quienes se hayan recibido de abogados desde la fecha en que concluyeron sus estudios y que hubieran cumplido dos años en cargo que requiera título de abogado.

(2) Acreditando una antigüedad mínima de 2 años como secretario de primera instancia. En caso contrario, recibirá el puntaje correspondiente a esta categoría mientras permanezca en ese cargo.

(3) Y equiparables.

Antecedentes en el ejercicio libre

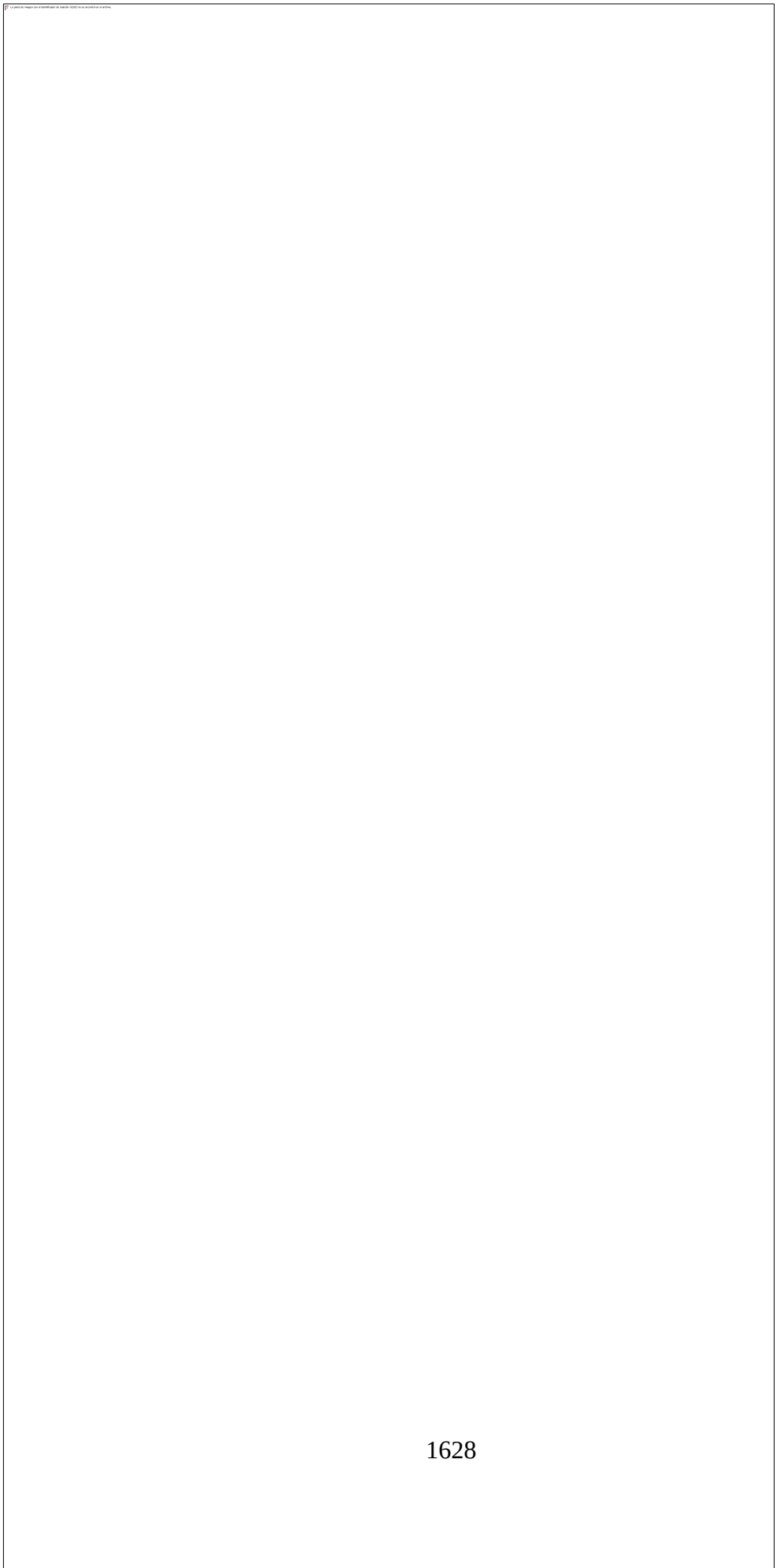

Especialidad:

La forma de precalificar la vinculación de los antecedentes profesionales con la especialidad del cargo en concurso ha sido elaborada por separado para quienes invocan antecedentes en funciones en el Poder Judicial o en el Ministerio Público o en el ejercicio privado de la abogacía o en funciones públicas no judiciales. En virtud de que el reglamento prevé pautas distintas para la acreditación de la especialidad, la efectiva adjudicación de puntaje no será automática, sino que dependerá del cumplimiento de esos extremos. Así para acreditar la especialidad, quienes provengan del ejercicio libre de la profesión deberán acompañar los... elementos de prueba —escritos presentados, otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa y el listado de causas judiciales en las que haya intervenido— que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño... Los escritos presentados y las otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa.. Será identificadas con el número de expediente y la denuncia del tribunal de radicación, pudiendo testarse en las copias acompañadas el nombre de las partes intervinientes. Serán también tenidos en cuenta para la acreditación de la especialidad los antecedentes a los que se refiere el apartado II, incisos k) l), m), n) y ñ) del artículo 9 (referidos a premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos; pertenencia a instituciones científicas o profesionales, con individualización de su domicilio, cargos desempeñados o calidad obtenida; becas, pasantías o similares, en el país o en el extranjero; trabajos de investigación y todo otro antecedente que considere valioso)- texto del artículo 35 apartado I, inciso d) 3er. Párrafo del Reglamento de Concursos aprobado por el Plenario del Consejo según Resolución Nº 288/02 y sus modificatorias. En el caso de quienes ejerzan la profesión de abogado se valorarán los elementos aportados pero considerando su desempeño profesional en forma global a fin de determinar fehacientemente cuál es la especialidad que

ostentan, para lo cual resultará un elemento relevante el aporte de listados que indiquen detalladamente las causas judiciales en que tuvieren intervención al menos en los últimos diez años. La calificación por este apartado (especialidad) se ha diseñado teniendo en cuenta dos elementos, por un lado el tiempo de desempeño en cargos en el ámbito del Poder Judicial o Ministerio Público y en el ejercicio libre de la profesión; y por otro la vinculación de la especialidad de ese desempeño con la especialidad del cargo en concurso. Atendiendo a ello, se hace en primer lugar un cálculo de puntaje atendiendo al tiempo de desempeño en la función judicial o en la profesión según se explica a continuación, que es diferente de acuerdo a que el postulante aspire a un cargo de juez de primera instancia o de juez de cámara. Luego se establece un porcentaje de esos puntos que se adjudicarán efectivamente a los candidatos de acuerdo del desempeño que acrediten (cumpliendo funciones o actuando ante) un tribunal con determinada competencia, de acuerdo a la del tribunal al que aspiran. Así, se tendrán en cuenta por un lado las competencias materiales ante las que puede justificarse haber cumplido funciones o haber actuado, y ello se cotejará con las especialidades de los tribunales para los que pueden acreditar especialidad los interesados. La intersección de ambos factores indica el porcentaje de la cifra inicialmente obtenida a otorgar por este rubro al postulante. La calificación inicial por el tiempo de desempeño en cargos en el ámbito del Poder Judicial o Ministerio Público y en el ejercicio de la profesión se hace asignando un puntaje fijo predeterminado por tiempo de ejercicio, que varía según aumenta la antigüedad, hasta llegar a determinada cantidad años, a partir de la cual se suma un punto por año. El consejero preopinante podrá aplicar un porcentaje de descuento a quienes presenten un ejercicio profesional que se relacione de modo parcial con la competencia/s del tribunal que se concursa.

Concursos para juez de Primera Instancia:

La asignación de puntajes se realiza de la siguiente manera:

a) Concursante proveniente del Poder Judicial o Ministerio Público: A todo funcionario judicial (sin diferenciar jerarquías) con dos (2) años en cargo que requiera título de abogado se le conceden veinte (20) puntos; con tres (3) años

recibe veinticuatro (24) puntos; con cuatro (4) años, veintiséis (26) puntos; con cinco (5) años de antigüedad se le conceden veintiocho (28) puntos; con seis (6) años, treinta (30) puntos; con siete (7) años se le dan treinta y un (31) puntos; con ocho (8) años de antigüedad obtiene treinta y dos (32) puntos. A partir de allí se le suma un (1) punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos. Los magistrados -y categorías equivalentes, con dos años de ejercicio en el cargo reciben un puntaje de cuarenta (40). De no alcanzar dicha antigüedad reciben treinta y ocho (38) puntos. Aquí también procede la adición de los porcentajes antes mencionados en los casos de funcionarios judiciales que demuestren años un ejercicio con título de abogado en cargos dentro del Poder Judicial que no lo requieran (10% y 15% según los años, y según cada caso, dado que para analizar la viabilidad, hay que evaluar el período de dedicación en la especialidad).

b) Para el postulante proveniente del ejercicio de la profesión: Se ha tomado como base una antigüedad en la matrícula de seis (6) años, atendiendo al requisito establecido en el artículo 13 inciso b), 1er. Párrafo de la Ley 24.937. Con dicha antigüedad se le otorgan veintiocho (28) puntos; con siete (7) años de ejercicio se le conceden treinta (30) puntos, y con ocho (8) años de ejercicio se otorgan treinta y dos (32) puntos. A partir de allí se le suma un (1) punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos.

Debe señalarse que en los casos de los concursantes que presenten antecedentes en ambas categorías (Poder Judicial o Ministerio Público y ejercicio de la profesión), se les otorga como base el puntaje que le corresponda por el desempeño de la función judicial y un plus de un (1) punto por año de ejercicio de la profesión acreditado en la forma exigida por el Reglamento.



* A partir de aquí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta puntos.

Se debe adicionar el 10% ó el 15% según los años antes descriptos de ejercicio de cargos no letrados en el Poder Judicial, una vez obtenido el título de abogado.

Concursos para Juez de Cámara o equivalentes:

La asignación de puntajes se realiza de la siguiente manera:

a) Concursante proveniente del Poder Judicial o Ministerio Público: A todo funcionario judicial (sin diferenciar jerarquías) con dos años en cargo que requiera título de abogado se le conceden quince (15) puntos; con 3 años recibe diecisiete (17) puntos; con 4 años, diecinueve (19) puntos; con 5 años de antigüedad se le conceden veintidós (22) puntos; con 6 años, veinticinco (25) puntos; con 7 años se le dan veintiséis (26) puntos; con 8 años de antigüedad obtiene veintisiete (27) puntos; con 9 años, veintiocho (28) puntos y con diez años, veintinueve (29) puntos. A partir de allí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos. Los magistrados – y categorías equivalentes, reciben un puntaje de treinta y cinco (35), sumando a partir de allí un punto por año hasta obtener el máximo posible (40 puntos). Corresponde, también, la adición de porcentajes en los casos de funcionarios judiciales que demuestren años de ejercicio con título de abogado en cargos dentro del Poder Judicial que no lo requieran (10% o 15% según sea superior o inferior a 5 años y, en cada caso, en función del período de dedicación a la especialidad).

b) Para el postulante proveniente del ejercicio de la profesión: Se ha tomado como base una antigüedad en la matrícula de ocho (8) años, atendiendo al requisito establecido en el artículo 13 inciso b), 1er. Párrafo de la Ley 24.937. Con dicha antigüedad se le otorgan veinticinco (25) puntos; con 9 años de ejercicio se le conceden veintisiete (27) puntos, y con 10 años de ejercicio se otorgan veintinueve (29) puntos. A partir de allí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos.

Debe señalarse que en los casos de los concursantes que presenten antecedentes en ambas categorías (Poder Judicial o Ministerio Público y ejercicio de la profesión), se les otorga como base el puntaje que le corresponda por el desempeño de la función judicial y un plus de un punto por año de ejercicio de la profesión acreditado en la forma exigida por el Reglamento.



* A partir de aquí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta puntos.

Se debe adicionar el 10% ó el 15% según los años antes descriptos de ejercicio de cargos no letrados en el Poder Judicial, una vez obtenido el título de abogado.

II) Los antecedentes académicos se calificarán con hasta treinta (30) puntos, según los siguientes criterios:

a) Se concederán hasta diez (10) puntos por publicaciones científico-jurídicas. A estos efectos, cada candidato podrá señalar hasta diez (10) obras (sean

libros o artículos), en virtud de la importancia que les asigne y la vinculación que guarden con la función a cubrir. Debe identificarse si son utilizados como material bibliográfico en cursos universitarios, han sido citados en resoluciones judiciales o administrativas o en obras de doctrina o han recibido premios o distinciones.

En este rubro se otorgan tres (3) puntos por cada libro publicado en calidad de autor sobre temas de la especialidad y uno con cincuenta (1,50) puntos si se tratara de una obra de otra especialidad. Asimismo, se otorgará medio (0,50) punto por cada artículo publicado en calidad de autor si trata sobre la especialidad de la vacante, y un cuarto (0,25) punto en caso de tratarse de otra especialidad. Se disminuirá el puntaje en un 50% cuando se tratare de obras en coautoría. Los artículos o capítulos de libros de autoría colectiva se calificarán como artículos. Estos son los puntajes rectores de la calificación, sin perjuicio de la ponderación de su calidad, rigor científico, trascendencia jurídica, vinculación con la labor que demande la vacante a cubrir y su cantidad.

b) Se otorgarán hasta diez (10) puntos por el ejercicio de la docencia en cargos obtenidos por concursos públicos, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir. Se valorarán de manera diferenciada los cargos regulares de profesores titular, adjunto, Jefe de Trabajos Prácticos y Auxiliares Docentes, estableciendo una escala de diez (10), ocho (8), cinco (5) y tres (3) puntos respectivamente para cargos concursados en la especialidad de la vacante a cubrir. Deberá efectuarse una reducción de un 20% para cargos docentes por designación directa y una reducción de 15% para cargos docentes no directamente vinculados a la especialidad en concurso. En todos los casos, se deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio del cargo docente que se evalúa.

La participación en carácter de disertante o panelista en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, no podrá en ningún caso superar los dos (2) puntos del total establecido para este rubro.

c) Se concederán hasta diez (10) puntos por la obtención del título de doctor en Derecho, o denominación equivalente, y por la acreditación de carreras jurídicas y cursos de posgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se lo ha obtenido, el establecimiento académico que expide el título y las calificaciones logradas. Serán preferidos aquellos estudios vinculados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia de la vacante a cubrir. En todos los casos, tres (3) de los diez (10) puntos de este acápite serán reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente. Se valorará especialmente la realización de cursos en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación de acuerdo a lo establecido a continuación. La simple asistencia a jornadas, seminarios o congresos no acuerda puntaje a los postulantes.

Valoración de los Cursos de la Escuela Judicial

Respecto de la valoración especial de los Cursos realizados en la Escuela Judicial la misma se ajustará a las pautas siguientes:

a) En el caso de los concursantes que hubieren completado el ciclo formativo completo (100 Créditos 294 Horas Reloj) en la Escuela Judicial y hubieren obtenido el Certificado de Formación Completa que así lo acredite expedido por la misma se les asignará 7 Puntos.

b) Los trayectos parciales realizados en la Escuela Judicial serán valorados con la siguiente escala progresiva:

b.1) Si no hubieren completado los Créditos de ningún Módulo se le asignará un puntaje de 0,049 Puntos por cada Crédito obtenido;

b.2) Si hubieren completado los Créditos de Un (1) o más Módulos se le asignará un puntaje de 0,049 Puntos por cada Crédito obtenido asignándosele un puntaje adicional de 0,077 Puntos por cada Módulo completado;

c) A los efectos de la aplicación de las pautas detalladas la emisión del Certificado de Formación Completa se ajustará a las siguientes condiciones de cursado:

c.1) Créditos y Carga Horaria: Se establece la siguiente carga horaria estimable para cada una de las Areas principales y Módulos que componen la Currícula de la Escuela Judicial aprobada por Resolución Nº 199/04 del Consejo de la Magistratura



c.2) Correlatividades:

Cada alumno iniciará el cursado de los Módulos por cualquiera de las Areas, pero no podrá pasar al cursado de otra Area hasta no haber completado el

cursado de dos Módulos de la primera de las Areas, y así sucesivamente, de tal modo de asegurar el cursado sistemático de las 3 Areas.

En el mismo sentido si el Alumno hubiere cursado 2 Módulos de un Area, no podrá cursar un tercer Módulo de la misma Area si antes no cursa 2 Módulos de cada una de las otras Areas y así hasta completar.

d) La Programación de las Actividades de la Escuela Judicial deberá adecuarse de inmediato a este esquema a efectos de brindar posibilidades de igualdad de acceso.

Artículo 36. — Luego de que la Comisión evalúe los antecedentes de los postulantes, se labrará un acta, en la que se hará mención de los concursantes y los puntajes obtenidos.

Orden de mérito

Artículo 37. — Luego de que la Comisión haya evaluado los antecedentes de los postulantes y el Jurado haya presentado su informe con la calificación de las pruebas de oposición y de los exámenes orales, el Presidente y el Secretario formularán un orden de mérito, que resultará de la suma del puntaje obtenido por cada concursante en la prueba de oposición, en los exámenes orales y en la evaluación de antecedentes, labrándose un acta. En caso de paridad en el orden de mérito, la Comisión dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición.

Vista a los postulantes

Artículo 38. — De las calificaciones, evaluaciones del orden de mérito resultante, se correrá vista a los concursantes que participaron de la prueba de oposición escrita, quienes podrán impugnar dicha calificación y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco (5) días. Las impugnaciones sólo podrán basarse en error material, vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito,

acompañando una versión de su texto en soporte magnético. La extensión del escrito no podrá superar las diez (10) carillas.

Artículo 39. — Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, se sorteará una subcomisión que en el plazo de 15 (quince) días hábiles presentará un informe a la Comisión que deberá emitir su opinión en idéntico plazo.

Los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes se considerarán en el marco de las pautas fijadas por este reglamento.

Se admitirá que los postulantes sean convocados al examen oral cuando obtengan el cincuenta por ciento (50%) del puntaje máximo posible, como mínimo, tras resolverse sus impugnaciones de la prueba de oposición escrita.

En lo que respecta a las observaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición, la Subcomisión, si lo considerare conveniente, podrá proponer a la Comisión que, en forma previa a la emisión de su informe, designe de uno (1) a cuatro (4) consultores técnicos para que emitan opinión al respecto. A todos los consejeros miembros de la Comisión les corresponderá igual derecho.

El o los consultores técnicos deberán formar parte del listado que se confeccionará al efecto en la forma establecida en el artículo 1º. Se expedirán por escrito, en el plazo que el Presidente fije, y, teniendo a la vista los casos propuestos y los exámenes de los interesados, determinarán si las soluciones planteadas cumplen con las pautas establecidas en este reglamento.

Por su actuación, los consultores técnicos designados quedarán sometidos al régimen establecido en los artículos 26, 27 y 28, en cuanto corresponda.

Entrevista personal con la Comisión

Artículo 40. — Una vez que la Comisión se haya expedido sobre las impugnaciones, la Comisión convocará para la realización de una entrevista personal, como mínimo, a los postulantes que hubieren obtenido los primeros seis (6) puntajes en el orden de mérito. Las entrevistas deberán convocarse en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles una vez recibidos en la Comisión los resultados de los exámenes psicológico y psicotécnico de los postulantes.

Excepcionalmente, dicho plazo podrá extenderse en razón del domicilio de quienes deban ser convocados.

En caso de que los postulantes sean Magistrados, Defensores Públicos o Fiscales serán requeridas estadísticas sobre la gestión desarrollada, así como todo otro informe que la autoridad de superintendencia haya elaborado respecto del tribunal, para que sean remitidos con antelación suficiente a la fecha fijada para la entrevista personal con la Comisión, los que, deberán ser notificados a los consejeros. Respecto de dichas informaciones, podrán formularse consultas durante el desarrollo de las entrevistas, y eventualmente, considerarlas al momento de la evaluación. El postulante deberá acompañar por escrito un plan de gestión del Juzgado de la vacante a cubrir.

En cada concurso, las preguntas serán formuladas por la subcomisión a la que se refiere el artículo anterior. Los restantes consejeros serán notificados de la realización de todas las entrevistas y tendrán el derecho de asistir a ellas y de formular preguntas antes de su conclusión, si lo consideran necesario. Las entrevistas serán públicas y cualquier ciudadano podrá también concurrir a presenciarlas, con excepción del resto de los concursantes que hayan sido convocados. La sesión deberá registrarse por los medios técnicos que la Comisión disponga y se procurarán los medios para su difusión pública.

Artículo 41. — La entrevista personal con cada uno de los aspirantes tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su conocimiento respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional, y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho. Serán valorados sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos, y cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión, sea conveniente requerir.

Al finalizar las entrevistas, el Secretario de la Comisión labrará la correspondiente acta.

La subcomisión a la que se refiere el artículo 39 elaborará un dictamen con el resultado de las entrevistas y el orden de mérito final propuesto para el concurso en trámite, el cual será sometido para la consideración de la Comisión en la sesión inmediata posterior a la realización de las entrevistas.

Los miembros de la Comisión evaluarán los contenidos de la entrevista personal, teniendo en cuenta las pautas enunciadas en el primer párrafo y, su resultado, será parte integradora del orden de prelación. Si en algún caso se decidiera la exclusión de la terna de un candidato, esa decisión deberá ser suficientemente fundada y elevada al Plenario juntamente con un informe circunstanciado que expondrá el Presidente de la Comisión.

Examen psicológico y psicotécnico

Artículo 42. — Con carácter previo a la entrevista, la Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes previstos en el artículo 40. Tendrá por objeto determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurse. El resultado de estos exámenes tendrá carácter reservado. Cada postulante, cuando así lo solicite, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente. La Comisión podrá resolver que no se realice este examen a quienes se hayan sometido a él en los dos años anteriores.

Artículo 43. — El postulante que, sin causa justificada, no concurra a la entrevista personal o no se someta al examen psicológico y psicotécnico quedará automáticamente excluido del concurso.

Dictamen de la Comisión.

Artículo 44. — Después de realizada la entrevista personal, la Comisión aprobará en la sesión inmediata siguiente a la celebración de las entrevistas un dictamen que contenga la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme al artículo 41.

No podrán integrar la terna, ni la nómina de postulantes que participarán de la entrevista personal, quienes no alcancen entre los antecedentes y la oposición, un puntaje mínimo de cien (100) puntos. De no haber al menos tres (3) postulantes que satisfagan ese requisito, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto.

La Comisión podrá apartarse fundadamente del orden propuesto en la oportunidad del artículo 39, cuando el resultado de la entrevista personal así lo justifique.

En cualquier caso, el dictamen junto con el expediente del concurso será elevado al Plenario del Consejo.

Por constituir una simple recomendación al Cuerpo, el dictamen de la Comisión no será susceptible de recurso alguno.

Entrevista pública con el Plenario

Artículo 45. — Una vez recibido el dictamen de la Comisión, y el expediente del concurso, el Plenario convocará a audiencia pública, por lo menos, a los integrantes de la nómina propuesta, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

La fecha de celebración de la audiencia se publicará en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que pueda ser difundida por otros medios que se estimen apropiados.

Se labrará un acta en la que conste la realización de dicho acto.

Decisión del Plenario

Artículo 46. — Con sustento en el dictamen de la Comisión, los resultados de la audiencia pública, el Plenario decidirá sobre la aprobación del concurso y, en este supuesto, remitirá al Poder Ejecutivo la terna vinculante de candidatos al cargo concursado en el orden de prelación aprobado, acompañando los antecedentes respectivos.

En el caso de que el Plenario no aprobare un proceso de selección, ordenará su vuelta a Comisión para que se sustancien nuevamente las etapas que disponga.

Concursos múltiples

Artículo 47. — La Comisión podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad.

En la sesión inmediata siguiente al momento en que se produzca una vacante, la Comisión resolverá si corresponde la acumulación a un concurso en trámite. En el supuesto de decidir por la acumulación, el número de postulantes que participarán en la entrevista personal con la Comisión, según lo establecido en el artículo 40, se ampliará en al menos uno (1) por cada vacante adicional a cubrir.

La Comisión elaborará en estos casos, además de la terna a la que se refiere el artículo 44, una lista complementaria integrada por un número de postulantes igual al de vacantes adicionales, con el objeto de integrar las ternas sucesivas.

La terna de candidatos aprobada por el Plenario se comunicará al Poder Ejecutivo y se le hará saber que deberá integrar las ternas siguientes con los candidatos propuestos en la terna anterior que no hubiesen sido elegidos para el posterior acuerdo del Senado de la Nación y completarlas con los concursantes incluidos en la lista complementaria, en el orden de prelación oportunamente fijado por el Consejo, sin que se requiera una nueva comunicación en este sentido.

Artículo 48. — En los casos en que el dictamen de la Comisión, al que se refiere el artículo 44, incluyera candidatos que ya han sido propuestos para integrar una terna, deberá agregar también una lista complementaria compuesta por un número de postulantes igual al de quienes se encuentren en esa situación.

En la misma medida, se incrementará la cantidad de aspirantes convocados a entrevista pública con el Plenario, en los términos del artículo 45.

El cuerpo, al adoptar la decisión prevista en el artículo 47, aprobará también la mencionada lista complementaria, la que se remitirá al Poder Ejecutivo haciéndose saber que, en el caso de que designe en otro concurso a uno de los candidatos ternados, deberá integrarla —si correspondiere — con los postulantes incluidos en la terna que no hubiesen sido elegidos y, en tercer

término, por el primero de esta lista complementaria en el orden de prelación establecido y así sucesivamente, sin que tampoco se requiera de una nueva comunicación del Consejo de la Magistratura.

En el supuesto de que esta lista complementaria se remita en un concurso múltiple, sus integrantes deberán ser incorporados luego de agotada la nómina de los incluidos en la lista a la que se refiere el artículo anterior.

Disposiciones generales

Artículo 49. — La designación de un candidato para ocupar el cargo de magistrado por el Poder Ejecutivo Nacional, importa la desvinculación a continuar participando en otros procesos de selección en trámite al momento de la designación.

Para inscribirse en otro concurso deberá transcurrir al menos, un plazo de tres (3) años contados a partir de su efectiva designación.

Artículo 50. — El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna. Cualquier, cuestión que se suscite durante el procedimiento será sustanciada por la Comisión y resuelta por el Plenario en la oportunidad prevista en el artículo 13, apartado c), cuarto párrafo, de la Ley 24.937, salvo cuando este reglamento disponga lo contrario.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la prueba de oposición. El plazo podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles más mediante resolución fundada del Plenario.

Artículo 51. — Todos los términos establecidos en este reglamento, salvo disposición en contrario de la Comisión, se contarán por días hábiles judiciales.

Artículo 52. — La publicidad y notificación de todas las decisiones adoptadas durante el procedimiento se tendrá por cumplida mediante la notificación en la página Web del Poder Judicial de la Nación, salvo que este reglamento disponga lo contrario.

Artículo 53. — El trámite de cada concurso se sustanciará en forma actuada, formándose un expediente en orden cronológico. Toda actuación incorporada a

la causa deberá foliarse, dejándose constancia —en su caso— del lugar, fecha y hora de su realización. Sus constancias serán públicas.

Cláusulas transitorias

Artículo 54. — La exigencia del estar incorporado al Registro Nacional de Jurados de Jueces para poder integrar el Listado de Jurados, será aplicable a partir de los ocho (8) meses de aprobado el presente Reglamento.

Artículo 55. — La restricción a la que se refiere el artículo 17, regirá para los concursos a los que se llame a inscripción luego de la correspondiente publicación de la presente reforma reglamentaria.

Artículo 56. — El presente reglamento será de aplicación a los concursos que se convoquen a partir del 1º de marzo de 2010.

•Resolución CM N° 36/2011 - modificación de la Resolución CM N° 614/09

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil once, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mario S. Fera, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que, por Resolución N° 614/09, el Consejo de la Magistratura aprobó el nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2°) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en sus sesiones del 31 de marzo y 14 de abril pasados, consideró que la experiencia recogida con su aplicación aconsejaba la inmediata revisión de determinados artículos.

3°) Que, en especial, estimó conveniente adecuar aquéllos referidos a la conformación de las listas de jurados, a fin de dotar a la Comisión, en el más breve plazo, de nóminas que cuenten con la cantidad de magistrados y

docentes necesaria para realizar los sorteos de concursos destinados a cubrir las vacantes pendientes y futuras.

4°) Que, en tal sentido, aprobó recomendar al Plenario la modificación de los artículos 1° y 2° del citado reglamento.

5°) Que las reformas propuestas contemplan, ampliar la convocatoria para que se postulen magistrados por intermedio de las Cámaras de Casación y Cámaras Nacionales y Federales; invitar a participar de las nóminas a los jueces jubilados; facultar a los señores consejeros a proponer candidatos que cumplan con las exigencias legales; autorizar a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial a exceptuar, fundadamente, del requisito de estar acreditados en el Registro Nacional de Jurados para poder integrar las listas; incluir entre los docentes, a la categoría de profesores asociados; y, finalmente, habilitar a los adjuntos regulares por concurso, 2 para que, excepcionalmente, y sólo en el caso de no lograrse la integración con los docentes titulares puedan ser incluidos en los sorteos de los procedimientos de selección destinados a cubrir vacantes de juez de cámara o equivalente.

6°) Que la Comisión de Reglamentación examinó el dictamen 3/11 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, proponiendo la introducción en el artículo primero, primer párrafo, a continuación de “las universidades nacionales, públicas o privadas”, la frase que hubieren sido designados por concurso y en el segundo párrafo, a continuación de “a las universidades nacionales”, la frase públicas o privadas, como así también al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y a la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

7°) Que constituido el Plenario en Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, se resolvió por unanimidad ratificar la propuesta de la Comisión de Reglamentación.

Por ello, de acuerdo con el dictamen 3/11 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y 4/11 de la Comisión de Reglamentación.

SE RESUELVE:

Aprobar la reforma de los artículos 1° y 2° del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, cuyos textos se anexan a la presente.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. Firmado por ante mí que doy fe.

Fdo.: Mario Fera (Presidente) – María Susana Berterreix (Sec. Gral.)

ANEXO

Formación de la lista de jurados

Artículo 1°- El Plenario -a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas que hubieren sido designados por concurso y que cumplieren, además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de la Magistratura. A los efectos de confeccionar su propuesta, la Comisión requerirá a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional; a las Cámaras de Casación y de Apelaciones Federales y Nacionales; a las Universidades nacionales, públicas o privadas; como así también al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, para que en un plazo de treinta días, remitan el listado de los candidatos que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo precedente.

Dichos organismos deberán enviar los antecedentes judiciales o académicos de los propuestos, indicar su especialidad o especialidades, expresar el modo en que realizaron la selección, y aportar la conformidad del candidato para integrar la lista.

Los Consejeros podrán proponer a la Comisión jueces y/o docentes para integrar las listas, en tanto satisfagan los requisitos ya expuestos. Serán invitados a participar, también, los magistrados jubilados.

El Plenario, a propuesta de la Comisión, podrá ampliar las listas en cualquier momento.

El listado de jurados resultante, será publicado en la página web del Poder Judicial de la Nación. Una vez elaboradas por el Plenario las nóminas de jurados, la Comisión seleccionará por especialidad a quienes se desempeñarán como consultores técnicos, a los efectos del artículo 39.

Los candidatos propuestos para las Listas de jurados se acreditarán en el Registro Nacional de Jurados de Jueces, conforme lo establecido por la Escuela Judicial de este Consejo.

La Comisión podrá exceptuar de cumplir con este requisito a quienes por su trayectoria y actividad académica estén notoriamente capacitados para ejercer la función.

Designación del jurado

Artículo 2° - Cada vez que se produzca una vacante, el Presidente y el Secretario de la Comisión deberán sortear en acto público, en días y horas prefijados, cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes de la lista aprobada por el Consejo, de la especialidad que corresponda, de modo que el jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho, y sus respectivos suplentes.

Podrá sortearse un número mayor de suplentes que reemplacen al inmediato anterior, en el orden en que fueran desinsaculados, hasta lograr la integración del Jurado.

Si la vacante tuviera competencia múltiple, se usarán en conjunto los listados por especialidad correspondientes a todo el ámbito de la competencia, atendiendo –en lo posible- que los miembros del Jurado resulten de distintas especialidades.

En el caso de que el cargo a cubrir tuviere competencia penal o electoral, deberán integrarlo especialistas en dichas materias. Si la vacante a cubrir fuera de juez de cámara o equivalente, sólo los jueces de similar jerarquía y los profesores titulares, asociados, eméritos y consultos podrán ser jurados, a cuyo

fin se confeccionará una lista especial. Excepcionalmente, y sólo en caso de no lograrse la integración del jurado con los docentes que revistan en las categorías antes mencionadas, intervendrán en los sorteos los profesores adjuntos regulares por concurso.

En los procedimientos de selección para cubrir cargos en las Cámaras Federal y Nacional de Casación Penal, Cámara Nacional Electoral y Cámara Federal de la Seguridad Social, los magistrados que integren el Jurado, serán vocales de las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones, según la especialidad que corresponda.

Como regla general, los jurados deberán ser ajenos a la jurisdicción del cargo que se concursa, pudiendo la Comisión apartarse de la misma mediante resolución fundada.

No podrán integrar el jurado los Consejeros, funcionarios y empleados de este Consejo.

•Resolución CM N° 84/2011 - modificación de la Resolución CM N° 614/09

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de junio del año dos mil once, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario Fera, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1º) Que mediante la Resolución Nº 614/09, el Consejo de la Magistratura aprobó el nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, el cual prevé entre otras cuestiones, que los postulantes deberán rendir, además de la prueba de oposición escrita, un examen oral.

2º) Que algunos integrantes de los Jurados que actúan en concursos que tramitan bajo este nuevo régimen, han hecho llegar sus consultas acerca de la modalidad que deberán adoptar para llevar a cabo los exámenes orales, atento la amplitud de la letra reglamentaria en esa cuestión.

3º) Que efectivamente analizado lo expuesto, se advierte que los términos del artículo 33 de la citada norma no son lo suficientemente precisos al respecto, por lo que resulta conveniente y necesario que la Comisión determine las pautas que deberán regir el desarrollo del examen oral y fije los contenidos a evaluar, aclarando, asimismo, expresamente que éste no podrá convertirse en una etapa de revisión de la prueba escrita.

4º) Que por otra parte, el quinto párrafo del mencionado artículo, en su actual redacción dispone que "…Los miembros del Jurado no podrán intercambiar opiniones sobre los temas y preguntas que cada uno de ellos realizará a los postulantes en esta instancia...".

5º) Que dicha prescripción colisiona tanto con el conjunto del cuerpo reglamentario (conf. artículos 27, 31 y 33 primer párrafo), como con criterios reiteradamente sostenidos por la Comisión en los concursos celebrados.

6º) Que, asimismo, la deliberación es un elemento indispensable en los cuerpos colegiados, a efectos de manifestar una voluntad única que exprese su resultado o el de las votaciones necesarias para conformarla; razones éstas que aconsejan la supresión del párrafo mencionado.

7º) Que por lo expuesto, la Comisión de Selección recomendó aprobar las reformas propuestas mediante Dictamen Nº 8/11.

8º) Que la Comisión de Reglamentación se pronunció al respecto mediante su Dictamen 6/11, aconsejando al Plenario aprobar el Dictamen Nº 8/11 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Aprobar la reforma del artículo 33 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 614/09 y su modificatoria, que quedará redactado conforme al texto que se anexa a la presente.

2º) Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. — MARIO S. FERA, Presidente. — Firmado por ante mí doy fe.

MARIA SUSANA BERTERREIX, Secretaria General, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

ANEXO

Artículo 33.

Prueba Escrita.

El Jurado calificará la prueba de cada concursante con hasta setenta (70) puntos. Al valorarla, tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. En caso de no haber unanimidad respecto del puntaje que merecieren todos los aspirantes o algunos de ellos, la calificación será hecha por mayoría, dejándose constancia de la opinión minoritaria.

El Jurado deberá presentar las calificaciones de la prueba escrita en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. En concursos con un número de postulantes mayor a 20, el Presidente de la Comisión fijará el plazo dentro del cual el Jurado deberá presentar las calificaciones de las pruebas de oposición.

Una vez presentadas las calificaciones de las pruebas escritas y la evaluación de antecedentes, el Presidente y el Secretario de la Comisión procederán a la apertura de la urna o sobre que contenga las claves numéricas y del acta que establece su correlación con la clave alfabética, labrándose una nueva acta en la que quedarán identificados los postulantes con sus calificaciones correspondientes.

Examen oral.

La Comisión convocará a los tres días hábiles a un examen oral a los postulantes que hubieran obtenido una calificación de al menos el cincuenta por ciento (50%) del máximo posible a asignar en el examen escrito.

El examen oral, a cargo del Jurado que intervino en la prueba de oposición, evaluará a los postulantes en el conocimiento teórico, de doctrina y jurisprudencia, y en el rigor lógico y metodológico de exposición respecto de uno o más institutos procesales o del derecho sustantivo que se encuentren

estrictamente vinculados a la temática presentada en la evaluación escrita. En ningún caso el examen podrá convertirse en un mecanismo de revisión de la corrección efectuada en la prueba escrita.

Los integrantes del Jurado deberán coordinar entre sí y en forma previa al acto los puntos de evaluación, pudiendo realizar las preguntas por medio de un presidente designado al efecto, o en forma alternada.

El examen oral será público y deberá procurarse su grabación y filmación.

La evaluación de cada postulante no podrá superar los 20 minutos. Los miembros del Jurado deberán tener especialmente en consideración la limitación temporal al momento de conformar el temario.

Culminado el acto, se labrará un acta en la que el Jurado calificará a cada postulante con un puntaje de hasta 30 (treinta) puntos. El acta con las calificaciones deberá presentarse ante la Comisión en forma inmediata.

•Resolución CM N° 181/2012 – modificación de la Resolución CM N° 614/09

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil doce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Manuel Urriza, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente. AAD 81/2012 caratulado “Dictamen Nº 14/12 de Selección Proyecto de Modificación art. 47 Reglamento de Concursos”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Constitución Nacional en Su artículo 114 dispone que es atribución del Consejo de la Magistratura seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores y emitir propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.

2°) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°, incisos 2 y 9 de la Ley Nº 24.937 y sus modificatorias, es competencia de este Consejo dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades atribuidas por la Constitución Nacional y la ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia y reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición.

3°) Que el artículo 13 de la citada ley, establece que es competencia de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial llamar a concursos públicos de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales y ejercer las demás facultades que atribuyen la ley el reglamento que se dicte en consecuencia.

4°) Que por Resolución Nº 614/09 este Consejo aprobó el Reglamento de Concursos vigente, luego reformado por Resoluciones números 36/11 y 84/11.

5°) Que el reglamento de concursos referido dispone, en su artículo 47, para el caso de concursos múltiples, que al momento que se produzca una vacante, la Comisión resolverá si corresponde la acumulación en un concurso en trámite.

6°) Que, con el fin de posibilitar un más acabado cumplimiento de las funciones constitucionales referidas, en razón de la experiencia recogida por el Consejo de la Magistratura desde la convocatoria al primer concurso en el año 1999, y teniendo en cuenta la cantidad de concursos múltiples que han tramitado y tramitan, en la actualidad, en casos en los que se han alcanzado a acumular más de veinte vacantes, se estima que corresponde efectuar una revisión del sistema reglamentario que este Cuerpo aplica, según el diseño aprobado por su primera composición respecto de los concursos múltiples.

7°) Que, en síntesis, realizado dicho análisis, se advierte que los concursos múltiples han presentado, casi invariablemente, una serie de matices que redundaron en pronunciadas demoras, afectando no solamente el devenir del concurso en sí, sino también, provocando serios retrasos en la cobertura de las vacantes a que estaban destinados.

8°) Que así las cosas, se advierte la necesidad de esta propuesta, que tiene como objetivo la consolidación de un sistema de concursos más razonable y

dinámico, que sin descuidar la seguridad y garantías que deben privilegiarse en todo procedimiento de selección, permita que el desarrollo y conclusión de los concursos en este ámbito se realice en el menor tiempo posible, y que a su vez resguarde el margen razonable de discrecionalidad que debe existir en la etapa posterior a la intervención de este Cuerpo, a fin de respetar más adecuadamente la prescripción constitucional de elevación de ternas vinculantes.

9°) Que, en la presente propuesta se contempla la convocatoria simultánea de concursos destinados a cubrir cargos de igual competencia territorial, de materia y grado, con la previsión de que puedan ser resueltos en un lapso comparativamente menor, como consecuencia de la intervención de un número superior de jurados a cargo de la calificación de las pruebas de oposición, respecto de un número menor de participantes, situación que también se verá reflejada en la tarea de evaluación de antecedentes a cargo del Consejero que resulte sorteado al efecto.

En definitiva, se tiene en mira el alto propósito de poder recomendar la designación de quienes se encuentren en mejores condiciones técnicas para desempeñar los cargos concursados, situación que ve reafirmada con la aplicación de esta modificación reglamentaria, pues permitirá elaborar ternas sólo con aquellos que hayan demostrado una mayor solvencia.

10°) Que, con el objeto de adoptar un único criterio, resulta conveniente que la modificación propuesta se aplique a todos los concursos en trámite ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (Dictamen Nº 14/12), por mayoría de los Consejeros presentes,

RESUELVE:

1°) Aprobar la reforma del artículo 47 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación aprobado por Resolución Nº 614/09 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, que quedará redactado conforme el texto que

se anexa al presente.

2°) La reforma que por la presente se aprueba, se aplicará a todos los concursos en trámite.

3°) Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. Regístrese. — Manuel Urriza.

ANEXO

Concursos múltiples

Artículo 47 - La Comisión tramitará un concurso múltiple cuando exista más de una y hasta cinco vacantes para la misma función, sede y especialidad.

Una vez producidas nuevas vacantes con posterioridad al llamado a concurso, la Comisión resolverá la acumulación a un concurso en trámite con el límite previsto en el párrafo anterior. Excepcionalmente, la Comisión determinará por resolución fundada la acumulación de vacantes que excedan el máximo señalado. En el caso de acumulación de cargos, el número de postulantes que participarán en la entrevista personal con la Comisión, según lo establecido en el artículo 40, se ampliará en al menos uno (1) por cada vacante adicional a cubrir.

La Comisión elaborará en estos casos, además de la terna a la que se refiere en el artículo 44, una lista complementaria integrada por un número de postulantes igual al de vacantes adicionales, con el objeto de integrar las ternas sucesivas.

La terna de candidatos aprobada por el Plenario se comunicará al Poder Ejecutivo y se le hará saber que deberá integrar las ternas siguientes con los candidatos propuestos en la terna anterior que no hubiesen sido elegidos para el posterior acuerdo del Senado de la Nación y complementarlas con los concursantes incluidos en la lista complementaria, en el orden de prelación oportunamente fijado por el Consejo, sin que se requiera una nueva comunicación en ese sentido.

•Resolución CM N° 614/2009 (texto actualizado) – Nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Norma derogada por **artículo 2 Resolución CM N° 07/2014**

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El "Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación" y,

CONSIDERANDO:

1º) Que, por Resolución Nº 288/02, este Consejo aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, que posteriormente fue reformado por las Resoluciones números 367/02, 203/03, 333/03, 52/04, 580/06, 331/07, 350/07 y 47/08 del mismo Cuerpo.

2º) Que la experiencia recogida con su aplicación, luego de haber concluido el trámite de numerosos concursos, aconseja su revisión integral dentro de los límites fijados por el artículo 13 de la ley 24.937 y sus modificatorias, con el objeto de atender a una mayor celeridad y transparencia de los procedimientos de selección.

3º) Que, en tal sentido, el Consejo de la Magistratura, en su sesión del 1º de octubre del corriente aprobó, en general, la redacción de un nuevo Reglamento de Concursos que contemplara determinados criterios consensuados; delegando en la Comisión de Selección de Magistrados el análisis particular de cada uno de los artículos.

4º) Que ha tomado intervención la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial mediante dictamen 65/09.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Aprobar el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, el que surge del anexo de la presente.

2º) Dejar sin efecto el que fuera sancionado por la **Resolución Nº 288/02**y sus modificatorias. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Luis M. R. M. Bunge Campos. — Hernán L. Ordiales.

REGLAMENTO DE CONCURSOS PUBLICOS DE OPOSICION Y ANTECEDENTES PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Formación de la lista de jurados

Artículo 1º — El Plenario —a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial— elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas que hubieren sido designados por concurso y que cumplieren, además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de la Magistratura.

A los efectos de confeccionar su propuesta, la Comisión requerirá a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional; a las Cámaras de Casación y de Apelaciones Federales y Nacionales; a las Universidades nacionales, públicas o privadas; como así también al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, para que en un plazo de treinta días, remitan el listado de los candidatos que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo precedente.

Dichos organismos deberán enviar los antecedentes judiciales o académicos de los propuestos, indicar su especialidad o especialidades, expresar el modo en que realizaron la selección, y aportar la conformidad del candidato para integrar la lista.

Los Consejeros podrán proponer a la Comisión jueces y/o docentes para integrar las listas, en tanto satisfagan los requisitos ya expuestos.

Serán invitados a participar, también, los magistrados jubilados.

El Plenario, a propuesta de la Comisión, podrá ampliar las listas en cualquier momento.

El listado de jurados resultante, será publicado en la página web del Poder Judicial de la Nación.

Una vez elaboradas por el Plenario las nóminas de jurados, la Comisión seleccionará por especialidad a quienes se desempeñarán como consultores técnicos, a los efectos del artículo 39.

Los candidatos propuestos para las Listas de jurados se acreditarán en el Registro Nacional de Jurados de Jueces, conforme lo establecido por la Escuela Judicial de este Consejo. La Comisión podrá exceptuar de cumplir con este requisito a quienes por su trayectoria y actividad académica estén notoriamente capacitados para ejercer la función.

(Artículo sustituido por Resolución N° 36/2011 del Consejo de la Magistratura B.O. 26/5/2011)

Designación del jurado

Artículo 2º — Cada vez que se produzca una vacante, el Presidente y el Secretario de la Comisión deberán sortear en acto público, en días y horas prefijados, cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes de la lista aprobada por el Consejo, de la especialidad que corresponda, de modo que el jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho, y sus respectivos suplentes. Podrá sortearse un número mayor de suplentes que reemplacen al inmediato anterior, en el orden en que fueran desinsaculados, hasta lograr la integración del Jurado.

Si la vacante tuviera competencia múltiple, se usarán en conjunto los listados por especialidad correspondientes a todo el ámbito de la competencia, atendiendo —en lo posible— que los miembros del Jurado resulten de distintas especialidades. En el caso de que el cargo a cubrirtuviere competencia penal o electoral, deberán integrarlo especialistas en dichas materias. Si la vacante a cubrir fuera de juez de cámara o equivalente, sólo los jueces de similar jerarquía y los profesores titulares, asociados, eméritos y consultos podrán ser jurados, a cuyo fin se confeccionará una lista especial. Excepcionalmente, y sólo en caso de no lograrse la integración del jurado con los docentes que

revistan en las categorías antes mencionadas, intervendrán en los sorteos los profesores adjuntos regulares por concurso.

En los procedimientos de selección para cubrir cargos en las Cámaras Federal y Nacional de Casación Penal, Cámara Nacional Electoral y Cámara Federal de la Seguridad Social, los magistrados que integren el Jurado, serán vocales de las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones, según la especialidad que corresponda.

Como regla general, los jurados deberán ser ajenos a la jurisdicción del cargo que se concursa, pudiendo la Comisión apartarse de la misma mediante resolución fundada.

No podrán integrar el jurado los Consejeros, funcionarios y empleados de este Consejo.

(Artículo sustituido por Resolución N° 36/2011 del Consejo de la Magistratura B.O. 26/5/2011)

Artículo 3º — Quienes resultaren sorteados para integrar un Jurado deberán aceptar sus cargos —a más tardar— a los cinco (5) días de notificados de su designación, presumiéndose —en caso contrario— que no aceptan desempeñarse como tales en ese concurso.

Cuando la falta de aceptación no tuviere causa justificada, la Comisión podrá disponer la exclusión del reticente de la lista de jurados. El miembro del Jurado, cuya excusación o recusación hubiese sido aceptada, participará de los sorteos que se realicen para otros concursos.

Artículo 4º — Los miembros suplentes se incorporarán al Jurado en caso de aceptarse las recusaciones, excusaciones o renuncias de los titulares a los que están destinados a sustituir, o al producirse su fallecimiento, o su remoción por incapacidad sobreviniente o por aplicación del artículo 28.

La sustitución deberá ser resuelta por la Comisión, con excepción de los casos de renuncia o fallecimiento en los cuales la resolución será dispuesta por su Presidente y comunicada al Plenario.

En el supuesto de ser necesaria la desinsaculación de nuevos miembros del Jurado, se procederá en la forma establecida en el artículo 2º, dándose sus nombres a publicidad en los términos del artículo 6º.

Llamado a concurso

Artículo 5º — Cumplida la etapa de integración del Jurado, la Comisión llamará a concurso dictando la resolución correspondiente, que comunicará al Plenario dentro de los dos (2) días posteriores, procediendo a publicar la convocatoria durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y en un (1) diario de circulación nacional, en forma resumida.

Sin perjuicio de otros medios que garanticen su difusión, el llamado a concurso se dará a conocer también en Internet y mediante carteles fijados en los edificios en los que funcionen tribunales judiciales, en los Colegios de Abogados, en las Asociaciones de Magistrados y en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales, a cuyas autoridades se solicitará colaboración al respecto.

Artículo 6º — En el llamado a concurso se especificará el cargo vacante que debe cubrirse, así como los nombres de los integrantes del Jurado, titulares y suplentes. Se publicará en la página Web del Poder Judicial de la Nación el currículum vitae resumido de los integrantes del Jurado.

Se abrirá la inscripción a los diez (10) días hábiles de la última publicación, por el plazo de (5) cinco días, indicándose la fecha y hora de iniciación y finalización de ese lapso. El presente reglamento y el llamado a concurso, estarán disponibles en la página Web del Poder Judicial de la Nación. La inscripción se realizará por vía electrónica, a través de la página Web del Poder Judicial de la Nación.

Se indicará asimismo la fecha y la hora de la prueba de oposición, que no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días hábiles desde la última publicación, y la regla general respecto de todas las notificaciones, que se tendrán por realizadas a partir de su publicación en la página Web del Poder Judicial de la Nación. La Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde se tomará el examen.

Inscripción en el concurso

Artículo 7º — Los postulantes no deberán estar Comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspiren, y detallar sus antecedentes; acompañando una fotografía digital

de tipo carnet de cuatro por cuatro centímetros (4x4 cm) y los documentos que acrediten la información suministrada, digitalizados.

Todo el contenido de la presentación tendrá el carácter de declaración jurada. La comprobación de que un concursante ha incluido en ella datos falsos, o ha omitido la denuncia de circunstancias que debía poner de manifiesto de acuerdo con este reglamento, dará lugar a su exclusión, sin perjuicio de las demás consecuencias que pudiere depararle su conducta.

Artículo 8º — La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento, lo que declarará bajo juramento en el formulario correspondiente.

Las actuaciones estarán en todo momento a disposición de los postulantes en la Secretaría de la Comisión.

La participación en un concurso implica la obligación para los interesados de informarse sobre las alternativas del procedimiento en la página Web del Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de las notificaciones que en forma excepcional pueda disponer facultativamente la Comisión por el medio que considere conveniente.

Artículo 9º — Los postulantes deberán presentar su currículum vitae y una solicitud que contenga, en el orden indicado, los datos que se enumeran a continuación:

I - Datos personales:

a - Nombres y apellidos completos.

b - Domicilio real actual, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico, si los tuviere.

c - Lugar y fecha de nacimiento.

d - Si es argentino nativo o naturalizado.

e - Tipo y número de documento cívico.

f - Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos de cónyuge e hijos.

g - Domicilio, número de fax o dirección de correo electrónico que constituye a los efectos del concurso, donde declara válidas las notificaciones que la Comisión pueda cursarle.

II - Datos referidos al desempeño de la función actual:

a - En el caso de magistrados del Poder Judicial, Defensores o Fiscales, deberá acompañarse el informe estadístico oficial de la unidad a su cargo durante los últimos tres (3) años, así como cualquier otro elemento que dé cuenta de su desempeño en la función.

b - En el caso de abogados de la matrícula, deberán acompañarse todos los elementos a disposición del candidato que den cuenta de su desempeño en la profesión.

III- Datos de formación profesional:

a - Universidad, fecha de expedición del título de abogado y promedio final de las calificaciones.

b - Antigüedad y estado de su matrícula profesional.

c - Otros títulos universitarios de grado, fecha de expedición y promedio final de las calificaciones.

d - Doctorados o títulos de posgrado, fecha de expedición y promedio final de las calificaciones.

e - Otros estudios cursados que guarden vinculación con el cargo al que aspira.

f - Ejercicio de la docencia universitaria, con especificación de cargos desempeñados, modo de designación, período, universidad, y cualquier otro dato de interés.

g - Desempeño laboral y profesional, a partir de la obtención del título de abogado.

h- Libros editados y artículos publicados.

i - Conferencias dictadas o mesas redondas en las que haya participado, con indicación de fechas, temarios, lugares e instituciones patrocinantes.

j-Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos.

k - Pertenencia a instituciones científicas o profesionales, con individualización de su domicilio, cargos desempeñados o calidad obtenida.

l - Becas, pasantías, o similares, en el país o en el extranjero.

m - Trabajos de investigación.

n - Todo otro antecedente que considere valioso.

IV - Un escrito de un máximo de dos carillas a espacio doble con una breve referencia de las motivaciones del candidato respecto del cargo al que aspira.

Junto con la solicitud se acompañará la documentación de sustento, de acuerdo a las siguientes. pautas:

Los extremos correspondientes a los datos personales se acreditan mediante el documento cívico con domicilio actualizado; los descriptos en III.a., III.c., III.d. y III.e., mediante los correspondientes títulos; los descriptos en III.b., III.f., III.i. y III.l., mediante las certificaciones respectivas; los descriptos en III.g., III.j., III.k. y III.m., mediante informes de las entidades que correspondan; y el punto III.h. se acreditará, en el caso de los libros, acompañando la portada, el índice y el pie de imprenta de cada uno y, en el caso de los artículos publicados, agregando la primera página e indicará año, tomo y página; todo ello digitalizado.

La valoración de los antecedentes funcionales y profesionales de los candidatos se hará en base a la documentación digitalizada que los mismos incorporen a sus legajos, de manera que es absoluta responsabilidad de los concursantes la entrega, junto con su inscripción, de todo elemento que sea demostrativo de sus aptitudes.

La documentación debe agregarse a la solicitud como su apéndice y en su orden, en dispositivo digital y con índice.

Los postulantes deberán agregar un informe de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Artículo 10. — Los postulantes que se desempeñen o se hubiesen desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán agregar, además, un certificado expedido por la autoridad competente sobre los antecedentes que registre su legajo personal en cuanto a: fecha de ingreso y —en su caso— egreso, cargos desempeñados, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado en los últimos diez (10) años con indicación de fecha y motivo. Podrán, además, acompañar copia de los elementos demostrativos de su actividad que consideren más importantes hasta un número de diez (10), e indicar aquéllos que hubiesen sido objeto de comentarios, todo ello digitalizado.

Artículo 11. — Los jueces —y, en su caso, los integrantes del Ministerio Público— deberán indicar si han incurrido en pérdidas de jurisdicción o si

fueron objeto de acusación en juicio político o trámite de remoción, con copia certificada de la documentación en la que conste el modo en que esas actuaciones hayan concluido, en su caso. Podrán, además, acompañar copias de sus sentencias que consideren más importantes, en formato digital, hasta un número máximo de diez (10), e indicar aquéllas que hubiesen sido objeto de comentarios.

Artículo 12. — Los abogados que se desempeñen o se hubieran desempeñado en el ejercicio libre de la profesión, o en relación de dependencia con entidades públicas o privadas, deberán agregar:

a - Constancia del o de los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados donde se encontrasen matriculados, sobre las sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado, con indicación de fecha y motivo.

b - Certificados de empleos o constancia o diploma de designación en funciones de carácter público, ad honorem o rentado, por nombramiento o elección. Se indicará su condición (titular, suplente, interino, etc.), ascensos, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado y causas del cese.

c - Certificados de empleos o funciones de las sociedades, asociaciones o instituciones, comerciales o civiles, en las que haya desempeñado actividades vinculadas al campo jurídico.

d - En caso de invocar participación en causas judiciales como apoderado o patrocinante, un listado de las principales causas en las que hubiera intervenido en tal carácter con precisiones que permitan su identificación.

Podrán, además, acompañar, en formato digital, copias de sus escritos o dictámenes que consideren más importantes e indicar aquéllos que motivaron resoluciones publicadas y comentadas.

Artículo 13. — Es facultad del Consejo abrir un Registro de Antecedentes en el que podrán inscribirse los aspirantes a cubrir cargos en la magistratura, quienes deberán cumplir todos los recaudos previstos en la ley y en este capítulo.

Cuando se llame a concurso, el aspirante que ya haya presentado sus antecedentes para un concurso anterior podrá inscribirse en la forma prevista en la convocatoria indicando solamente su número de legajo, si no deseare

adjuntar nuevos antecedentes que complementen a los ya obrantes en el Consejo. Sin perjuicio de ello, en todos los casos, deberá declarar bajo juramento si se mantienen o han variado los antes denunciados, bajo apercibimiento de no computárselos como vigentes durante el lapso transcurrido desde su presentación.

En el caso de acompañarse constancias de antecedentes, deberán ser foliadas por el interesado.

En caso de agregar nuevos antecedentes, deberá procederse conforme lo establece el artículo 9º in fine, del presente Reglamento.

Artículo 14. — Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción.

Artículo 15. — La Comisión no dará curso a las inscripciones en los concursos que no cumplan con los recaudos exigidos en el presente reglamento.

El responsable de la recepción extenderá una constancia de la solicitud presentada.

Artículo 16. — La Comisión no dará curso tampoco a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento:

a - Tuviesen condena penal firme por delito doloso y no hubiesen transcurrido los plazos de caducidad fijados en el artículo 51 del Código Penal.

b - Estuvieran sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso; en el cual se haya decretado auto de procesamiento o su equivalente en los Códigos Procesales Penales provinciales, que se encuentre firme.

c - Se hallaren inhabilitados para ejercer cargos públicos.

d - Se encontraren sancionados con exclusión de la matrícula profesional.

e - Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico; o hubiesen renunciado a sus cargos después de haber sido acusados en cualquiera de los supuestos anteriores.

f - Hubiesen sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados.

g - Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas.

h - Hubiesen sido eliminados de un concurso celebrado en los cinco (5) años anteriores, por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética.

Artículo 17. — No se dará curso a la solicitud de inscripción de los letrados que se desempeñen en las vocalías de los señores Consejeros de la Magistratura de la Nación, cualquiera sea la relación jurídica que los una con el Poder Judicial de la Nación, y de los funcionarios titulares, contratados o adscriptos de las siguientes dependencias de este Consejo: Secretaría General, Administración General, Cuerpo de Auditores, Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, Secretaría de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Secretaría de la Comisión de Administración y Financiera, Secretaría de la Comisión de Reglamentación, Secretaría de Asuntos Jurídicos y Escuela Judicial. Tal impedimento cesará transcurridos sesenta días a computar desde el cese en dichas funciones.

Artículo 18. — El día y hora del cierre de la inscripción se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas para el cargo en concurso, la que será refrendada por los autorizados para recibirlas.

Impugnaciones a la idoneidad

Artículo 19. — El listado de inscriptos, la solicitud en formato electrónico presentada al momento de la inscripción y los currículum vitae se darán a conocer en el sitio web del Poder Judicial de la Nación dentro de los (5) cinco días del cierre de la inscripción de cada concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes. Las impugnaciones deberán ser planteadas en el plazo de (5) cinco días hábiles desde la publicación del listado de inscriptos. La forma y oportunidad en la que se dará a publicidad a la mencionada nómina, deberá constar expresamente en los medios en que se dé a conocer el llamado a concurso previsto en los artículos 5º y 6º. En estos casos, la cuestión será resuelta por la Comisión en única instancia en la sesión inmediata siguiente.

Artículo 20. — Cuando la impugnación tratare de la falta de alguno de los requisitos previstos en la primera parte del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, será resuelta en única instancia por la Comisión, con comunicación al Plenario. En los demás casos, será considerada en el informe al que se refiere el quinto párrafo del apartado C) de la norma citada.

En el plazo previsto en el artículo anterior, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 17. En estos casos, la cuestión será resuelta por el Plenario —en única instancia y previo dictamen de la Comisión— en su primera sesión ordinaria posterior.

Recusación de los integrantes del Jurado

Artículo 21. — Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados por los aspirantes, por causa fundada y por escrito, antes del vencimiento del plazo de inscripción en el concurso. No se admitirá la recusación sin causa.

Artículo 22. — Serán causales de recusación:

a - El matrimonio o el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y del segundo por afinidad entre uno de los miembros del Jurado y algún aspirante.

b - Tener o haber tenido un integrante del Jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante.

c - Tener un integrante del Jurado causa judicial pendiente con algún aspirante.

d - Ser un integrante del jurado, acreedor, deudor o fiador de algún aspirante, o viceversa.

e - Ser o haber sido un integrante del Jurado autor de denuncia o querella contra algún aspirante, o denunciado o querellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación del jurado.

f - Haber emitido un integrante del Jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuzgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita.

g - Haber recibido un integrante del Jurado beneficios de algún aspirante.

h - Haber sido sancionado un miembro del Jurado por transgresiones a la ética profesional.

i - Cualquier otra circunstancia que a juicio del Consejo justifique fundadamente y por su gravedad, la separación de alguno de los miembros del Jurado en el caso concreto, por aplicación de las normas pertinentes del Código de

Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación o del Código Procesal Penal de la Nación.

Estas causales sólo podrán ser acreditadas por medio de prueba documental o informativa. La Comisión podrá denegar fundadamente la producción de cualquier medio de prueba, sin recurso alguno.

Deducido el planteo, se comunicará al miembro recusado para que en el término de dos (2) días produzca un informe sobre las causas alegadas.

Artículo 23. — Todo miembro de un Jurado que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación previstas en el artículo anterior, deberá excusarse. No será causal de excusación el haber actuado en concursos anteriores de cualquier naturaleza, en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso en trámite.

Artículo 24. — Las recusaciones y excusaciones serán sustanciadas y resueltas por la Comisión, en la sesión inmediata siguiente, en única instancia, con comunicación al Plenario.

Artículo 25. — Una vez vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones o impugnaciones, o cuando ellas hubiesen quedado resueltas, la Comisión convocará al Jurado.

Actuación del Jurado.

Artículo 26. — El desempeño de la función de Jurado dará derecho a la percepción de viáticos, cuando deba trasladarse fuera de su domicilio profesional o sede, y a una compensación que podrá fijar el Plenario.

Artículo 27. — El Jurado deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en la presente reglamentación, sin que le sea permitido adicionarlos, alterarlos o suprimirlos en forma alguna.

En sus deliberaciones y en la proposición de los temarios de la prueba de oposición deberán participar todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que alguno de sus integrantes deseare dejar constancia.

Sus informes deberán ser suficientemente fundados.

La Comisión, si lo considerara pertinente, podrá solicitar al Jurado una ampliación o aclaración de sus informes. Las mismas deberán sustanciarse dentro de los 10 (diez) días de notificados todos los miembros del Jurado.

Artículo 28. — Los integrantes del Jurado que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán removidos de su cargo por el Plenario y denunciados ante las entidades proponentes y las autoridades correspondientes, previa audiencia ante la Comisión y dictamen de ésta. Perderán su derecho a la percepción de la compensación prevista en este reglamento; quedarán inhabilitados para formar parte en el futuro de la lista a la que se refiere el artículo 1º deberán restituir los viáticos que hubiesen percibido.

La remoción por esta causa de un integrante de la lista de jurados implicará, asimismo, su inhabilitación para participar en los concursos que se sustancien en lo sucesivo, en los términos del artículo 22, inciso h).

Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

Artículo 29. — Los aspirantes que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán eliminados del mismo por el Plenario y denunciados ante las autoridades correspondientes, previa vista al interesado y dictamen de la Comisión, que podrán obviarse en caso de flagrancia.

El Plenario asimismo, podrá excluir al postulante que incurriere en las conductas mencionadas de los demás concursos en los que se encontrare participando.

Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

Etapas del procedimiento ante la Comisión

Artículo 30. — El proceso de selección a cargo de la Comisión comprende las siguientes etapas:

a - Prueba de oposición escrita y oral.

b - Evaluación de antecedentes.

c - Entrevista personal en la Comisión y en el Plenario.

Artículo 31. — La prueba de oposición constará de dos partes, una escrita y otra oral. La escrita, consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte por escrito una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del

cargo para el que se postula. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas.

Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa, y con ellos se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Cuando los tribunales tuvieren asignada competencia en materia electoral o penal, o ambas simultáneamente, el temario deberá incluir casos de dichas especialidades; sin perjuicio de los que pudieren proponerse sobre otras cuestiones.

La extensión total de los casos no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo. La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

El Jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión un temario que indicará un conjunto de institutos procesales y de fondo sobre los que versarán los casos, y que será inmediatamente puesto en conocimiento de los candidatos a través del sitio Web del Poder Judicial de la Nación con tres (3) días de antelación a la realización de la prueba. Asimismo, el Jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión, cinco (5) casos diferentes, por lo menos, en sendos sobres cerrados, de similares características, no identificables, lacrados para garantizar su inviolabilidad, que quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición. Antes del comienzo del examen escrito, con suficiente anticipación para la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos, el caso será sorteado por el Consejero a cargo del acto frente a los concursantes. El horario en que se realizará este sorteo será informado en la oportunidad de publicación del temario.

Artículo 32. — Los concursantes deberán utilizar para el examen las hojas provistas por el Consejo. En el margen superior derecho de la primera hoja del examen se colocará un número clave, que será la única identificación que podrá tener la prueba. La inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso. En el momento de darse comienzo a la prueba de oposición, el

Secretario o el personal por él designado entregará a cada uno de aquéllos —junto con dichas hojas— una ficha con el mismo número clave de identificación, destinada a ser completada con sus datos personales. La adjudicación se efectuará al azar y no quedará constancia alguna que permita relacionar al postulante con el número clave que le haya correspondido.

En resguardo del anonimato, las autoridades de la Comisión podrán dar instrucciones a quienes participan del examen escrito sobre los medios que deberán emplear para rendirlo o sobre la forma en que deberán redactarlo.

Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras o máquinas de escribir electrónicas con memoria, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes y la bibliografía que lleven consigo siempre que se trate de una cantidad razonable, lo que queda a absoluto criterio del Consejero a cargo de ese acto, siendo su decisión inapelable. No se admitirá el ingreso a los concursantes una vez transcurrida media hora del inicio de la prueba de oposición.

Al concluir la prueba, el postulante deberá entregar:

a - La ficha con sus datos debidamente completada. Las fichas se reservarán en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado al recibirse el último por el Secretario o por el personal por él designado.

b - La prueba, que se guardará también en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado por los mismos funcionarios al recibirse la última prueba.

A cada postulante se le otorgará recibo de las hojas entregadas.

Cuando la Comisión disponga la entrega de los exámenes al Jurado para su evaluación, el Presidente o el Secretario procederá a la apertura de la urna o sobre que contenga las pruebas. El personal designado por aquellos funcionarios extraerá las fotocopias necesarias en forma tal que no aparezca el número clave, el que será reemplazado por otra clave alfabética, cuya

correlación quedará establecida en un acta que permanecerá reservada en Secretaría hasta el momento al que se refiere el artículo 33.

Las fotocopias identificadas con la clave alfabética serán las utilizadas por el Jurado para la calificación de las pruebas de oposición.

El régimen establecido en el presente artículo para resguardar el anonimato de las pruebas de oposición podrá ser reemplazado por resolución de la Comisión por otro que resulte más idóneo o conveniente, siempre que cumpla suficientemente con el objetivo buscado.

Artículo 33. —

Prueba Escrita.

El Jurado calificará la prueba de cada concursante con hasta setenta (70) puntos. Al valorarla, tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. En caso de no haber unanimidad respecto del puntaje que merecieren todos los aspirantes o algunos de ellos, la calificación será hecha por mayoría, dejándose constancia de la opinión minoritaria.

El Jurado deberá presentar las calificaciones de la prueba escrita en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. En concursos con un número de postulantes mayor a 20, el Presidente de la Comisión fijará el plazo dentro del cual el Jurado deberá presentar las calificaciones de las pruebas de oposición.

Una vez presentadas las calificaciones de las pruebas escritas y la evaluación de antecedentes, el Presidente y el Secretario de la Comisión procederán a la apertura de la urna o sobre que contenga las claves numéricas y del acta que establece su correlación con la clave alfabética, labrándose una nueva acta en la que quedarán identificados los postulantes con sus calificaciones correspondientes.

Examen oral.

La Comisión convocará a los tres días hábiles a un examen oral a los postulantes que hubieran obtenido una calificación de al menos el cincuenta por ciento (50%) del máximo posible a asignar en el examen escrito.

El examen oral, a cargo del Jurado que intervino en la prueba de oposición, evaluará a los postulantes en el conocimiento teórico, de doctrina y

jurisprudencia, y en el rigor lógico y metodológico de exposición respecto de uno o más institutos procesales o del derecho sustantivo que se encuentren estrictamente vinculados a la temática presentada en la evaluación escrita. En ningún caso el examen podrá convertirse en un mecanismo de revisión de la corrección efectuada en la prueba escrita.

Los integrantes del Jurado deberán coordinar entre sí y en forma previa al acto los puntos de evaluación, pudiendo realizar las preguntas por medio de un presidente designado al efecto, o en forma alternada.

El examen oral será público y deberá procurarse su grabación y filmación.

La evaluación de cada postulante no podrá superar los 20 minutos. Los miembros del Jurado deberán tener especialmente en consideración la limitación temporal al momento de conformar el temario.

Culminado el acto, se labrará un acta en la que el Jurado calificará a cada postulante con un puntaje de hasta 30 (treinta) puntos. El acta con las calificaciones deberá presentarse ante la Comisión en forma inmediata.

(Artículo sustituido por Resolución Nº 84/2011 del Consejo de la Magistratura B.O. 29/06/2011)

Evaluación de antecedentes

Artículo 34. — En la reunión de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial inmediatamente posterior a la realización de la prueba de oposición, se sorteará al consejero responsable de la evaluación de antecedentes de los inscriptos que se hubieran presentado al examen. Dicha evaluación será presentada ante la Comisión de Selección y Escuela Judicial en un plazo no mayor a los 15 días hábiles desde la designación del consejero a cargo de la evaluación de antecedentes. En concursos con un número de postulantes mayor a 20, la Comisión fijará el plazo dentro del cual el Consejero deberá presentar la evaluación de antecedentes.

Artículo 35. — Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de cien (100) puntos.

I) Se reconocerán hasta setenta (70) puntos por los antecedentes profesionales, con ajuste a las siguientes pautas:

a) Se concederán hasta treinta (30) puntos por antecedentes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, teniendo en cuenta los cargos

desempeñados, los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. El postulante deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en cargos que requieran título de abogado y de tres (3) años en el cargo de magistrado. En caso de paridad de puntaje, se otorgará preferencia al cargo de Secretario de Cámara, o equivalente, o funcionario de mayor jerarquía, si se concursa para Juez de Primera Instancia, y el de este último, o equivalente, si se concursa para Juez de Cámara. Igual preferencia tendrán los cargos desempeñados en el Ministerio Público.

b) Se otorgarán hasta treinta (30) puntos por el ejercicio privado de la profesión o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, no incluidas en el inciso anterior. Para el primer supuesto, se considerarán exclusivamente los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes. Para el segundo se tendrán en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese.

El ejercicio profesional queda acreditado para los abogados que se desempeñan en auditorías o asesorías letradas de la Administración Pública, por el cumplimiento de funciones de consultoría jurídica siempre que no tuvieren un carácter meramente administrativo.

c) Para los postulantes que hayan desarrollado las actividades enunciadas en los dos incisos precedentes, la ponderación de sus antecedentes se realizará en forma integral, con la salvedad de que en ningún caso la calificación podrá superar los 30 puntos.

d) Asimismo se otorgarán hasta cuarenta (40) puntos adicionales a los indicados en los apartados anteriores, a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir. Para los casos contemplados en el inciso a), dicha valoración se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos. En los supuestos previstos en el inciso b),

la calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba —escritos presentados, otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa y el listado de causas judiciales en las que haya intervenido— que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia. Los escritos presentados y las otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa a las que se refiere este inciso serán identificadas con el número de expediente y la denuncia del tribunal de radicación, pudiendo testarse en las copias acompañadas el nombre de las partes intervinientes. Serán también tenidos en cuenta para la acreditación de la especialidad los antecedentes a los que se refiere el apartado III, incisos k), l), m) y n) del artículo 9º, siempre que no se les adjudique puntaje en los términos del apartado II de este artículo.

En el especial supuesto de que el cargo a concursar corresponda a la justicia federal con asiento en las provincias, se considerará como especialidad el desempeño en cargos vinculados con la actividad judicial en esos órganos y la actuación profesional ante la justicia con competencia en la especialidad a cubrir, acreditando intensidad y calidad en la tarea.

En el caso de juzgados con competencia múltiple, los magistrados y funcionarios que provengan de ellos tendrán justificada la especialidad en cualquiera de las materias que integraban la competencia de su juzgado de origen siempre que acrediten una antigüedad no inferior a los dos (2) años.

Los puntajes comprendidos en el Inc. I de este artículo se asignarán conforme los lineamientos que a continuación se detallan:

Trayectoria:

Se asignará un puntaje por cada año o fracción mayor a seis meses en un cargo determinado en el Poder Judicial o el Ministerio Público, que crece de acuerdo con su jerarquía y por la permanencia en la función. Se contemplan como categorías equivalentes las que surgen, por ejemplo, del escalafón de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación aprobado por la Acordada Nº 40/95 de la Corte Suprema de Justicia, de la Ley 24.946 del Ministerio Público, del artículo 102 bis del Reglamento para la Justicia Nacional, de las leyes de organización de las Justicias Provinciales, etc.

Con relación a los concursantes que provienen del Poder Judicial o del Ministerio Público se han conformado dos grupos con aquellos que tienen como antecedentes cargos judiciales anteriores al de Secretario: empleados en general y relatores/prosecretarios administrativos, los cuales computan puntaje a partir de la fecha en que obtuvieron el título de abogado. El puntaje total por estas categorías nunca podrá exceder los quince (15) puntos. Asimismo, es requisito para calificar en este rubro el haberse desempeñado como funcionario judicial durante un plazo mínimo de dos (2) años (art. 35 I) inc. a).

Con relación a los Secretarios y Prosecretarios Letrados se acordó que el puntaje que les corresponde por año se incrementa cada cinco (5) años de permanencia en el cargo, en forma similar a los abogados. Sólo se asignará puntaje diferenciado al Prosecretario Letrado de Cámara respecto de los Secretario de Primera Instancia cuando acredite haberse desempeñado como mínimo por dos (2) años como Secretario de Primera Instancia. Caso contrario recibirá el puntaje correspondiente a este último durante todo el tiempo que permanezca en el cargo.

Aquellos postulantes que justifican antecedentes encuadrados en los dos incisos anteriores (apartado I), inciso c), suman los puntajes correspondientes al desempeño de funciones judiciales y al ejercicio libre de la profesión, de acuerdo a los criterios seguidos para cada caso.

Pauta Correctiva: Cuando los puntajes finales otorgados según estas pautas, cualquiera que fuere el cargo a cubrir, superen el máximo de treinta puntos (30) establecido reglamentariamente, se obtendrá de los cinco (5) o diez (10) primeros puntajes (según se trate de concursos de menos de 20 postulantes o más de dicha cantidad) un promedio que equivaldrá al máximo referido (es decir 30 puntos).

El máximo (30 puntos) se le concederá a quienes hayan obtenido un puntaje igual o superior a aquel promedio. A quienes tengan un puntaje inferior al promedio, pero superior a los 30 puntos máximos, Se le descontará partiendo de los 30 puntos máximos un (1) punto por cada diez (10) puntos o fracción superior a seis (6) de diferencia que exista entre la calificación alcanzada y el promedio obtenido. A quienes se les asignara un puntaje inferior al promedio obtenido y a los 30 puntos máximos se le disminuirá la calificación

proporcionalmente en un (1) punto por cada diez (10) de diferencia o fracción superior a 6 que exista entre la calificación de cada concursante y el promedio obtenido. El descuento no puede superar en ningún caso los cinco (5) puntos

Concursos para juez de Primera Instancia: La asignación de puntajes se realiza de la siguiente manera:

Postulantes que provienen del Poder Judicial o del Ministerio Público: Se otorga (1) punto por cada año de desempeño como empleados administrativos una vez obtenido el título de abogado; y uno con cincuenta (1,50) puntos por cada año de desempeño como relator o prosecretario administrativo con título de abogado. Como se dijo, el puntaje total por estos antecedentes nunca podrá exceder los quince (15) puntos. Se califica con dos (2) puntos por cada uno de los primeros cinco (5) años en el cargo de Secretario de Primera Instancia —y cargos equiparables—. Con dos con cincuenta (2,50) puntos por cada año en dicho cargo cuando se demuestre una antigüedad en el mismo de cinco (5) a diez (10) años, al igual que por los primeros cinco (5) años en el cargo de Prosecretario Letrado de Cámara (siempre y cuando se acredite haber desempeñado como mínimo por dos (2) años el cargo de Secretario de Primera Instancia, recibiendo, en caso contrario el puntaje correspondiente a este último), —y cargos equiparables—. Se conceden dos con setenta y cinco (2,75) puntos por año a los Secretarios de Primera Instancia con una antigüedad de diez (10) a quince (15) años y a los Prosecretario Letrados de Cámara con cinco (5) a diez (10) años de permanencia en el cargo. Tres (3) puntos por cada año se asignan a los Secretarios de Primera Instancia con más de quince (15) años de antigüedad, a los Prosecretarios Letrados con más de diez (10) años en el cargo y a los Secretarios de Cámara -y cargos equiparables. Tres con cincuenta (3,50) puntos por año a los Magistrados de Primera Instancia y cargos equiparables.

Concursantes que provienen del ejercicio libre de la profesión (apartado I), inciso b), se les asigna un puntaje por año o fracción mayor a seis meses de inscripción en la matrícula, en escalas crecientes según la cantidad de años de antigüedad. Se le otorga uno con cincuenta (1,50) puntos por cada uno de los dos (2) primeros años de ejercicio; uno con setenta y cinco (1,75) puntos por el tercer, cuarto y quinto año de matriculado, respectivamente. Con una

antigüedad de cinco (5) a diez (10) años, se otorgan dos (2) puntos por año; dos con veinticinco (2,25) puntos por año para quienes acrediten una antigüedad de diez (10) a quince (15) años; dos con setenta y cinco (2,75) puntos por cada año de los quince (15) a los veinte (20) de matriculado, tres con cincuenta (3,50) puntos por año de los veinte (20) años en adelante.

Antecedentes judiciales



(1) El puntaje de estas categorías nunca podrá exceder los 15 puntos y sólo computan quienes se hayan recibido de abogados desde la fecha en que concluyeron sus estudios y que hubieran cumplido dos años en cargo que requiera título de abogado.

(2) Acreditando una antigüedad mínima de 2 años como secretario de primera instancia. En caso contrario, recibirá el puntaje correspondiente a esta categoría mientras permanezca en ese cargo.

(3) Y equiparables.

Antecedentes en el ejercicio libre


La parte de imagen con el identificador de relación rId83 no se encontró en el archivo.

Especialidad:

La forma de precalificar la vinculación de los antecedentes profesionales con la especialidad del cargo en concurso ha sido elaborada por separado para quienes invocan antecedentes en funciones en el Poder Judicial o en el Ministerio Público o en el ejercicio privado de la abogacía o en funciones públicas no judiciales. En virtud de que el reglamento prevé pautas distintas para la acreditación de la especialidad, la efectiva adjudicación de puntaje no será automática, sino que dependerá del cumplimiento de esos extremos. Así para acreditar la especialidad, quienes provengan del ejercicio libre de la profesión deberán acompañar los... elementos de prueba —escritos presentados, otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa y el listado de causas judiciales en las que haya intervenido— que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño... Los escritos presentados y las otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa.. Será identificadas con el número de expediente y la denuncia del tribunal de radicación, pudiendo testarse en las copias acompañadas el nombre de las partes intervinientes. Serán también tenidos en cuenta para la acreditación de la especialidad los antecedentes a los que se refiere el apartado II, incisos k) l), m), n) y ñ) del artículo 9 (referidos a premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos; pertenencia a instituciones científicas o profesionales, con individualización de su domicilio, cargos desempeñados o calidad obtenida; becas, pasantías o similares, en el país o en el extranjero; trabajos de investigación y todo otro antecedente que considere valioso)- texto del artículo 35 apartado I, inciso d) 3er. Párrafo del Reglamento de Concursos aprobado por el Plenario del Consejo según Resolución Nº 288/02 y sus modificatorias. En el caso de quienes ejerzan la profesión de abogado se valorarán los elementos aportados pero considerando su desempeño profesional en forma global a fin de determinar fehacientemente cuál es la especialidad que ostentan, para lo cual resultará un elemento relevante el aporte de listados que indiquen detalladamente las causas judiciales en que tuvieren intervención al menos en los últimos diez años. La calificación por este apartado (especialidad)

se ha diseñado teniendo en cuenta dos elementos, por un lado el tiempo de desempeño en cargos en el ámbito del Poder Judicial o Ministerio Público y en el ejercicio libre de la profesión; y por otro la vinculación de la especialidad de ese desempeño con la especialidad del cargo en concurso. Atendiendo a ello, se hace en primer lugar un cálculo de puntaje atendiendo al tiempo de desempeño en la función judicial o en la profesión según se explica a continuación, que es diferente de acuerdo a que el postulante aspire a un cargo de juez de primera instancia o de juez de cámara. Luego se establece un porcentaje de esos puntos que se adjudicarán efectivamente a los candidatos de acuerdo del desempeño que acrediten (cumpliendo funciones o actuando ante) un tribunal con determinada competencia, de acuerdo a la del tribunal al que aspiran. Así, se tendrán en cuenta por un lado las competencias materiales ante las que puede justificarse haber cumplido funciones o haber actuado, y ello se cotejará con las especialidades de los tribunales para los que pueden acreditar especialidad los interesados. La intersección de ambos factores indica el porcentaje de la cifra inicialmente obtenida a otorgar por este rubro al postulante. La calificación inicial por el tiempo de desempeño en cargos en el ámbito del Poder Judicial o Ministerio Público y en el ejercicio de la profesión se hace asignando un puntaje fijo predeterminado por tiempo de ejercicio, que varía según aumenta la antigüedad, hasta llegar a determinada cantidad años, a partir de la cual se suma un punto por año. El consejero preopinante podrá aplicar un porcentaje de descuento a quienes presenten un ejercicio profesional que se relacione de modo parcial con la competencia/s del tribunal que se concursa.

Concursos para juez de Primera Instancia:

La asignación de puntajes se realiza de la siguiente manera:

a) Concursante proveniente del Poder Judicial o Ministerio Público: A todo funcionario judicial (sin diferenciar jerarquías) con dos (2) años en cargo que requiera título de abogado se le conceden veinte (20) puntos; con tres (3) años recibe veinticuatro (24) puntos; con cuatro (4) años, veintiséis (26) puntos; con cinco (5) años de antigüedad se le conceden veintiocho (28) puntos; con seis (6) años, treinta (30) puntos; con siete (7) años se le dan treinta y un (31) puntos; con ocho (8) años de antigüedad obtiene treinta y dos (32) puntos. A

partir de allí se le suma un (1) punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos. Los magistrados -y categorías equivalentes, con dos años de ejercicio en el cargo reciben un puntaje de cuarenta (40). De no alcanzar dicha antigüedad reciben treinta y ocho (38) puntos. Aquí también procede la adición de los porcentajes antes mencionados en los casos de funcionarios judiciales que demuestren años un ejercicio con título de abogado en cargos dentro del Poder Judicial que no lo requieran (10% y 15% según los años, y según cada caso, dado que para analizar la viabilidad, hay que evaluar el período de dedicación en la especialidad).

b) Para el postulante proveniente del ejercicio de la profesión: Se ha tomado como base una antigüedad en la matrícula de seis (6) años, atendiendo al requisito establecido en el artículo 13 inciso b), 1er. Párrafo de la Ley 24.937. Con dicha antigüedad se le otorgan veintiocho (28) puntos; con siete (7) años de ejercicio se le conceden treinta (30) puntos, y con ocho (8) años de ejercicio se otorgan treinta y dos (32) puntos. A partir de allí se le suma un (1) punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos.

Debe señalarse que en los casos de los concursantes que presenten antecedentes en ambas categorías (Poder Judicial o Ministerio Público y ejercicio de la profesión), se les otorga como base el puntaje que le corresponda por el desempeño de la función judicial y un plus de un (1) punto por año de ejercicio de la profesión acreditado en la forma exigida por el Reglamento.

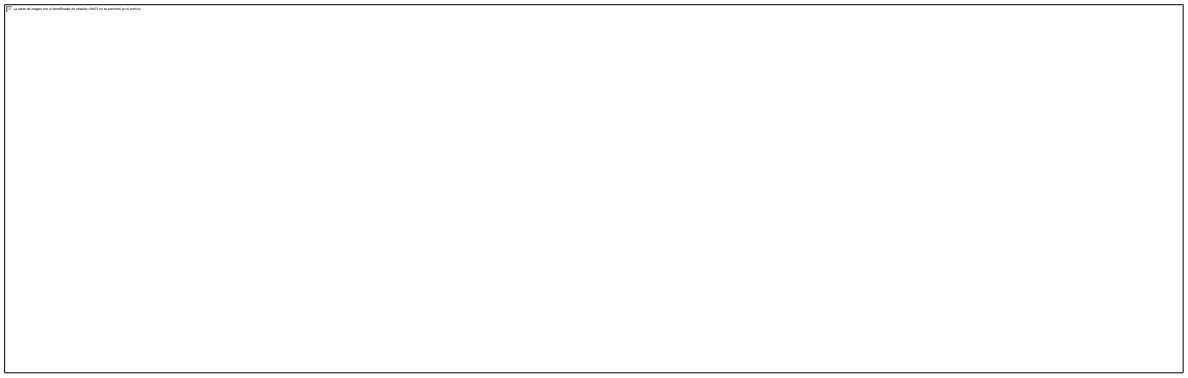

* A partir de aquí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta puntos.

Se debe adicionar el 10% ó el 15% según los años antes descriptos de ejercicio de cargos no letrados en el Poder Judicial, una vez obtenido el título de abogado.

Concursos para Juez de Cámara o equivalentes:

La asignación de puntajes se realiza de la siguiente manera:

a) Concursante proveniente del Poder Judicial o Ministerio Público: A todo funcionario judicial (sin diferenciar jerarquías) con dos años en cargo que requiera título de abogado se le conceden quince (15) puntos; con 3 años recibe diecisiete (17) puntos; con 4 años, diecinueve (19) puntos; con 5 años de antigüedad se le conceden veintidós (22) puntos; con 6 años, veinticinco (25) puntos; con 7 años se le dan veintiséis (26) puntos; con 8 años de antigüedad obtiene veintisiete (27) puntos; con 9 años, veintiocho (28) puntos y con diez años, veintinueve (29) puntos. A partir de allí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos. Los magistrados – y categorías equivalentes, reciben un puntaje de treinta y cinco (35), sumando a partir de allí un punto por año hasta obtener el máximo posible (40 puntos). Corresponde, también, la adición de porcentajes en los casos de funcionarios judiciales que demuestren años de ejercicio con título de abogado en cargos dentro del Poder Judicial que no lo requieran (10% o 15% según sea superior o inferior a 5 años y, en cada caso, en función del período de dedicación a la especialidad).

b) Para el postulante proveniente del ejercicio de la profesión: Se ha tomado como base una antigüedad en la matrícula de ocho (8) años, atendiendo al requisito establecido en el artículo 13 inciso b), 1er. Párrafo de la Ley 24.937. Con dicha antigüedad se le otorgan veinticinco (25) puntos; con 9 años de ejercicio se le conceden veintisiete (27) puntos, y con 10 años de ejercicio se otorgan veintinueve (29) puntos. A partir de allí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos.

Debe señalarse que en los casos de los concursantes que presenten antecedentes en ambas categorías (Poder Judicial o Ministerio Público y ejercicio de la profesión), se les otorga como base el puntaje que le corresponda por el desempeño de la función judicial y un plus de un punto por

año de ejercicio de la profesión acreditado en la forma exigida por el Reglamento.

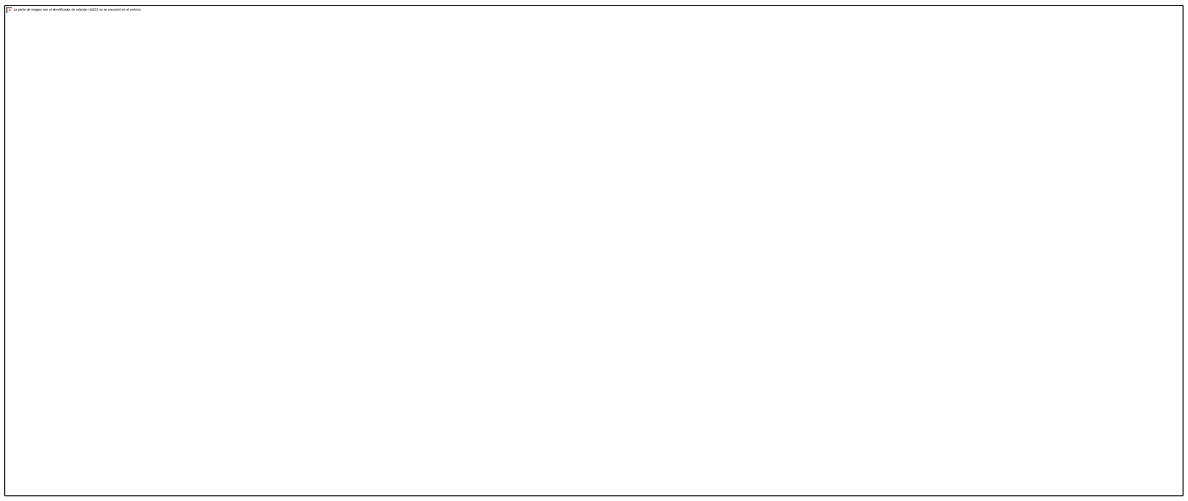

* A partir de aquí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta puntos.

Se debe adicionar el 10% ó el 15% según los años antes descriptos de ejercicio de cargos no letrados en el Poder Judicial, una vez obtenido el título de abogado.

II) Los antecedentes académicos se calificarán con hasta treinta (30) puntos, según los siguientes criterios:

a) Se concederán hasta diez (10) puntos por publicaciones científico-jurídicas. A estos efectos, cada candidato podrá señalar hasta diez (10) obras (sean libros o artículos), en virtud de la importancia que les asigne y la vinculación que guarden con la función a cubrir. Debe identificarse si son utilizados como material bibliográfico en cursos universitarios, han sido citados en resoluciones judiciales o administrativas o en obras de doctrina o han recibido premios o distinciones.

En este rubro se otorgan tres (3) puntos por cada libro publicado en calidad de autor sobre temas de la especialidad y uno con cincuenta (1,50) puntos si se tratara de una obra de otra especialidad. Asimismo, se otorgará medio (0,50) punto por cada artículo publicado en calidad de autor si trata sobre la especialidad de la vacante, y un cuarto (0,25) punto en caso de tratarse de otra especialidad. Se disminuirá el puntaje en un 50% cuando se tratare de obras en coautoría. Los artículos o capítulos de libros de autoría colectiva se

calificarán como artículos. Estos son los puntajes rectores de la calificación, sin perjuicio de la ponderación de su calidad, rigor científico, trascendencia jurídica, vinculación con la labor que demande la vacante a cubrir y su cantidad.

b) Se otorgarán hasta diez (10) puntos por el ejercicio de la docencia en cargos obtenidos por concursos públicos, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir. Se valorarán de manera diferenciada los cargos regulares de profesores titular, adjunto, Jefe de Trabajos Prácticos y Auxiliares Docentes, estableciendo una escala de diez (10), ocho (8), cinco (5) y tres (3) puntos respectivamente para cargos concursados en la especialidad de la vacante a cubrir. Deberá efectuarse una reducción de un 20% para cargos docentes por designación directa y una reducción de 15% para cargos docentes no directamente vinculados a la especialidad en concurso. En todos los casos, se deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio del cargo docente que se evalúa.

La participación en carácter de disertante o panelista en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, no podrá en ningún caso superar los dos (2) puntos del total establecido para este rubro.

c) Se concederán hasta diez (10) puntos por la obtención del título de doctor en Derecho, o denominación equivalente, y por la acreditación de carreras jurídicas y cursos de posgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se lo ha obtenido, el establecimiento académico que expide el título y las calificaciones logradas. Serán preferidos aquellos estudios vinculados al perfeccionamiento de la labor judicial y a la materia de competencia de la vacante a cubrir. En todos los casos, tres (3) de los diez (10) puntos de este acápite serán reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente. Se valorará especialmente la realización de cursos en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación de acuerdo a lo establecido a continuación. La simple asistencia a jornadas, seminarios o congresos no acuerda puntaje a los postulantes.

Valoración de los Cursos de la Escuela Judicial

Respecto de la valoración especial de los Cursos realizados en la Escuela Judicial la misma se ajustará a las pautas siguientes:

a) En el caso de los concursantes que hubieren completado el ciclo formativo completo (100 Créditos 294 Horas Reloj) en la Escuela Judicial y hubieren obtenido el Certificado de Formación Completa que así lo acredite expedido por la misma se les asignará 7 Puntos.

b) Los trayectos parciales realizados en la Escuela Judicial serán valorados con la siguiente escala progresiva:

b.1) Si no hubieren completado los Créditos de ningún Módulo se le asignará un puntaje de 0,049 Puntos por cada Crédito obtenido;

b.2) Si hubieren completado los Créditos de Un (1) o más Módulos se le asignará un puntaje de 0,049 Puntos por cada Crédito obtenido asignándosele un puntaje adicional de 0,077 Puntos por cada Módulo completado;

c) A los efectos de la aplicación de las pautas detalladas la emisión del Certificado de Formación Completa se ajustará a las siguientes condiciones de cursado:

c.1) Créditos y Carga Horaria: Se establece la siguiente carga horaria estimable para cada una de las Areas principales y Módulos que componen la Currícula de la Escuela Judicial aprobada por Resolución Nº 199/04 del Consejo de la Magistratura



c.2) Correlatividades:

Cada alumno iniciará el cursado de los Módulos por cualquiera de las Areas, pero no podrá pasar al cursado de otra Area hasta no haber completado el cursado de dos Módulos de la primera de las Areas, y así sucesivamente, de tal modo de asegurar el cursado sistemático de las 3 Areas.

En el mismo sentido si el Alumno hubiere cursado 2 Módulos de un Area, no podrá cursar un tercer Módulo de la misma Area si antes no cursa 2 Módulos de cada una de las otras Areas y así hasta completar.

d) La Programación de las Actividades de la Escuela Judicial deberá adecuarse de inmediato a este esquema a efectos de brindar posibilidades de igualdad de acceso.

Artículo 36. — Luego de que la Comisión evalúe los antecedentes de los postulantes, se labrará un acta, en la que se hará mención de los concursantes y los puntajes obtenidos.

Orden de mérito

Artículo 37. — Luego de que la Comisión haya evaluado los antecedentes de los postulantes y el Jurado haya presentado su informe con la calificación de las pruebas de oposición y de los exámenes orales, el Presidente y el Secretario formularán un orden de mérito, que resultará de la suma del puntaje obtenido por cada concursante en la prueba de oposición, en los exámenes orales y en la evaluación de antecedentes, labrándose un acta. En caso de paridad en el orden de mérito, la Comisión dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición.

Vista a los postulantes

Artículo 38. — De las calificaciones, evaluaciones del orden de mérito resultante, se correrá vista a los concursantes que participaron de la prueba de oposición escrita, quienes podrán impugnar dicha calificación y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco (5) días. Las impugnaciones sólo podrán basarse en error material, vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. La extensión del escrito no podrá superar las diez (10) carillas.

Artículo 39. — Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, se sorteará una subcomisión que en el plazo de 15 (quince) días hábiles presentará un informe a la Comisión que deberá emitir su opinión en idéntico plazo.

Los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes se considerarán en el marco de las pautas fijadas por este reglamento.

Se admitirá que los postulantes sean convocados al examen oral cuando obtengan el cincuenta por ciento (50%) del puntaje máximo posible, como mínimo, tras resolverse sus impugnaciones de la prueba de oposición escrita.

En lo que respecta a las observaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición, la Subcomisión, si lo considerare conveniente, podrá proponer a la Comisión que, en forma previa a la emisión de su informe, designe de uno (1) a cuatro (4) consultores técnicos para que emitan opinión al respecto. A todos los consejeros miembros de la Comisión les corresponderá igual derecho.

El o los consultores técnicos deberán formar parte del listado que se confeccionará al efecto en la forma establecida en el artículo 1º. Se expedirán por escrito, en el plazo que el Presidente fije, y, teniendo a la vista los casos propuestos y los exámenes de los interesados, determinarán si las soluciones planteadas cumplen con las pautas establecidas en este reglamento.

Por su actuación, los consultores técnicos designados quedarán sometidos al régimen establecido en los artículos 26, 27 y 28, en cuanto corresponda.

Entrevista personal con la Comisión

Artículo 40. — Una vez que la Comisión se haya expedido sobre las impugnaciones, la Comisión convocará para la realización de una entrevista personal, como mínimo, a los postulantes que hubieren obtenido los primeros seis (6) puntajes en el orden de mérito. Las entrevistas deberán convocarse en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles una vez recibidos en la Comisión los resultados de los exámenes psicológico y psicotécnico de los postulantes. Excepcionalmente, dicho plazo podrá extenderse en razón del domicilio de quienes deban ser convocados.

En caso de que los postulantes sean Magistrados, Defensores Públicos o Fiscales serán requeridas estadísticas sobre la gestión desarrollada, así como todo otro informe que la autoridad de superintendencia haya elaborado respecto del tribunal, para que sean remitidos con antelación suficiente a la fecha fijada para la entrevista personal con la Comisión, los que, deberán ser notificados a los consejeros. Respecto de dichas informaciones, podrán formularse consultas durante el desarrollo de las entrevistas, y eventualmente, considerarlas al momento de la evaluación. El postulante deberá acompañar por escrito un plan de gestión del Juzgado de la vacante a cubrir.

En cada concurso, las preguntas serán formuladas por la subcomisión a la que se refiere el artículo anterior. Los restantes consejeros serán notificados de la realización de todas las entrevistas y tendrán el derecho de asistir a ellas y de formular preguntas antes de su conclusión, si lo consideran necesario. Las entrevistas serán públicas y cualquier ciudadano podrá también concurrir a presenciarlas, con excepción del resto de los concursantes que hayan sido convocados. La sesión deberá registrarse por los medios técnicos que la Comisión disponga y se procurarán los medios para su difusión pública.

Artículo 41. — La entrevista personal con cada uno de los aspirantes tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su conocimiento respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional, y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho. Serán valorados sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos, y cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión, sea conveniente requerir.

Al finalizar las entrevistas, el Secretario de la Comisión labrará la correspondiente acta.

La subcomisión a la que se refiere el artículo 39 elaborará un dictamen con el resultado de las entrevistas y el orden de mérito final propuesto para el concurso en trámite, el cual será sometido para la consideración de la Comisión en la sesión inmediata posterior a la realización de las entrevistas.

Los miembros de la Comisión evaluarán los contenidos de la entrevista personal, teniendo en cuenta las pautas enunciadas en el primer párrafo y, su resultado, será parte integradora del orden de prelación. Si en algún caso se decidiera la exclusión de la terna de un candidato, esa decisión deberá ser suficientemente fundada y elevada al Plenario juntamente con un informe circunstanciado que expondrá el Presidente de la Comisión.

Examen psicológico y psicotécnico

Artículo 42. — Con carácter previo a la entrevista, la Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes previstos en el artículo 40. Tendrá por objeto determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurse. El resultado de estos exámenes tendrá carácter reservado. Cada postulante, cuando así lo solicite, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente. La Comisión podrá resolver que no se realice este examen a quienes se hayan sometido a él en los dos años anteriores.

Artículo 43. — El postulante que, sin causa justificada, no concurra a la entrevista personal o no se someta al examen psicológico y psicotécnico quedará automáticamente excluido del concurso.

Dictamen de la Comisión.

Artículo 44. — Después de realizada la entrevista personal, la Comisión aprobará en la sesión inmediata siguiente a la celebración de las entrevistas un dictamen que contenga la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme al artículo 41.

No podrán integrar la terna, ni la nómina de postulantes que participarán de la entrevista personal, quienes no alcancen entre los antecedentes y la oposición, un puntaje mínimo de cien (100) puntos. De no haber al menos tres (3) postulantes que satisfagan ese requisito, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto.

La Comisión podrá apartarse fundadamente del orden propuesto en la oportunidad del artículo 39, cuando el resultado de la entrevista personal así lo justifique.

En cualquier caso, el dictamen junto con el expediente del concurso será elevado al Plenario del Consejo.

Por constituir una simple recomendación al Cuerpo, el dictamen de la Comisión no será susceptible de recurso alguno.

Entrevista pública con el Plenario

Artículo 45. — Una vez recibido el dictamen de la Comisión, y el expediente del concurso, el Plenario convocará a audiencia pública, por lo menos, a los

integrantes de la nómina propuesta, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

La fecha de celebración de la audiencia se publicará en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que pueda ser difundida por otros medios que se estimen apropiados.

Se labrará un acta en la que conste la realización de dicho acto.

Decisión del Plenario

Artículo 46. — Con sustento en el dictamen de la Comisión, los resultados de la audiencia pública, el Plenario decidirá sobre la aprobación del concurso y, en este supuesto, remitirá al Poder Ejecutivo la terna vinculante de candidatos al cargo concursado en el orden de prelación aprobado, acompañando los antecedentes respectivos.

En el caso de que el Plenario no aprobare un proceso de selección, ordenará su vuelta a Comisión para que se sustancien nuevamente las etapas que disponga.

Concursos múltiples

Artículo 47. — Concursos múltiples

La Comisión tramitará un concurso múltiple cuando exista más de una y hasta cinco vacantes para la misma función, sede y especialidad.

Una vez producidas nuevas vacantes con posterioridad al llamado a concurso, la Comisión resolverá la acumulación a un concurso en trámite con el límite previsto en el párrafo anterior. Excepcionalmente, la Comisión determinará por resolución fundada la acumulación de vacantes que excedan el máximo señalado. En el caso de acumulación de cargos, el número de postulantes que participarán en la entrevista personal con la Comisión, según lo establecido en el artículo 40, se ampliará en al menos uno (1) por cada vacante adicional a cubrir.

La Comisión elaborará en estos casos, además de la terna a la que se refiere en el artículo 44, una lista complementaria integrada por un número de postulantes igual al de vacantes adicionales, con el objeto de integrar las ternas sucesivas.

La terna de candidatos aprobada por el Plenario se comunicará al Poder Ejecutivo y se le hará saber que deberá integrar las ternas siguientes con los

candidatos propuestos en la terna anterior que no hubiesen sido elegidos para el posterior acuerdo del Senado de la Nación y complementarlas con los concursantes incluidos en la lista complementaria, en el orden de prelación oportunamente fijado por el Consejo, sin que se requiera una nueva comunicación en ese sentido.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 181/2012 del Consejo de la Magistratura B.O. 27/12/2012)

Artículo 48. — En los casos en que el dictamen de la Comisión, al que se refiere el artículo 44, incluyera candidatos que ya han sido propuestos para integrar una terna, deberá agregar también una lista complementaria compuesta por un número de postulantes igual al de quienes se encuentren en esa situación.

En la misma medida, se incrementará la cantidad de aspirantes convocados a entrevista pública con el Plenario, en los términos del artículo 45.

El cuerpo, al adoptar la decisión prevista en el artículo 47, aprobará también la mencionada lista complementaria, la que se remitirá al Poder Ejecutivo haciéndose saber que, en el caso de que designe en otro concurso a uno de los candidatos ternados, deberá integrarla —si correspondiere — con los postulantes incluidos en la terna que no hubiesen sido elegidos y, en tercer término, por el primero de esta lista complementaria en el orden de prelación establecido y así sucesivamente, sin que tampoco se requiera de una nueva comunicación del Consejo de la Magistratura.

En el supuesto de que esta lista complementaria se remita en un concurso múltiple, sus integrantes deberán ser incorporados luego de agotada la nómina de los incluidos en la lista a la que se refiere el artículo anterior.

Disposiciones generales

Artículo 49. — La designación de un candidato para ocupar el cargo de magistrado por el Poder Ejecutivo Nacional, importa la desvinculación a continuar participando en otros procesos de selección en trámite al momento de la designación.

Para inscribirse en otro concurso deberá transcurrir al menos, un plazo de tres (3) años contados a partir de su efectiva designación.

Artículo 50. — El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna. Cualquier, cuestión que se suscite durante el procedimiento será sustanciada por la Comisión y resuelta por el Plenario en la oportunidad prevista en el artículo 13, apartado c), cuarto párrafo, de la Ley 24.937, salvo cuando este reglamento disponga lo contrario.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la prueba de oposición. El plazo podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles más mediante resolución fundada del Plenario.

Artículo 51. — Todos los términos establecidos en este reglamento, salvo disposición en contrario de la Comisión, se contarán por días hábiles judiciales.

Artículo 52. — La publicidad y notificación de todas las decisiones adoptadas durante el procedimiento se tendrá por cumplida mediante la notificación en la página Web del Poder Judicial de la Nación, salvo que este reglamento disponga lo contrario.

Artículo 53. — El trámite de cada concurso se sustanciará en forma actuada, formándose un expediente en orden cronológico. Toda actuación incorporada a la causa deberá foliarse, dejándose constancia —en su caso— del lugar, fecha y hora de su realización. Sus constancias serán públicas.

Cláusulas transitorias

Artículo 54. — La exigencia del estar incorporado al Registro Nacional de Jurados de Jueces para poder integrar el Listado de Jurados, será aplicable a partir de los ocho (8) meses de aprobado el presente Reglamento.

Artículo 55. — La restricción a la que se refiere el artículo 17, regirá para los concursos a los que se llame a inscripción luego de la correspondiente publicación de la presente reforma reglamentaria.

Artículo 56. — El presente reglamento será de aplicación a los concursos que se convoquen a partir del 1º de marzo de 2010.

•Resolución CM Nº 7/2014 (texto originario) - Nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires, a los 13 días del mes marzo del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que por **Resolución Nº 614/09**, este Consejo aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, que posteriormente fue reformado por las Resoluciones números 36/11, 84/11 y 181/12 del mismo Cuerpo.

2°) Que el **artículo 9° de la ley 26.855**, promulgada el 24 de mayo de 2013, introdujo reformas sustanciales a la ley 24.937 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, en atención a lo cual resulta necesario adecuar las normas pertinentes, dictando un nuevo Reglamento de Concursos.

3°) Que, en consecuencia, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en su sesión del día de la fecha, aprobó el texto ordenado que se acompaña al presente.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (Dictamen Nº 1/14) y la Comisión de Reglamentación (Dictamen Nº 1/14),

SE RESUELVE:

1°) Aprobar el nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, conforme surge del anexo del presente.

2°) Dejar sin efecto el que fuera aprobado por la **Resolución Nº 614/09**del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias.

3°) Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Regístrese, comuníquese. — ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, Presidente del Consejo de la Magistratura, Poder Judicial de la Nación.

ANEXO

REGLAMENTO DE CONCURSOS PUBLICOS DE OPOSICION Y ANTECEDENTES PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Formación de la lista de Jurados

Artículo 1° - El Plenario —a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial— elaborará periódicamente listas de jurados para actuar en los procesos de selección que se sustancien. Dichas listas deberán estar integradas por abogados que sean profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho, de cada especialidad y de áreas generales de la formación jurídica, designados por concurso en universidades nacionales públicas y que cumplieren, además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de la Magistratura.

A los efectos de confeccionar su propuesta, la Comisión solicitará a dichos organismos que remitan a la mayor brevedad posible un listado de candidatos que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo precedente, con indicación de su especialidad o especialidades y categoría docente.

La Comisión de Selección requerirá a los docentes incluidos en dichos listados que aporten sus antecedentes académicos y profesionales actualizados.

Los Consejeros podrán proponer a la Comisión docentes para integrar las listas, en tanto satisfagan los requisitos ya expuestos; excepcionalmente, y bajo circunstancias extraordinarias y según currículum vitae aportado, podrán apartarse de este criterio.

El Plenario, a propuesta de la Comisión, podrá ampliar las listas en cualquier momento.

El listado de jurados resultante, será publicado en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, debiendo individualizar la especialidad o el área general de la formación jurídica de cada uno de ellos, así como la categoría docente.

De la nómina aprobada por el Plenario, la Comisión seleccionará por especialidad a quienes se desempeñarán como consultores técnicos, a los efectos del artículo 39.

Sorteo de Jurados

Artículo 2° - Cada vez que se produzca una vacante, o cuando el Plenario lo decida en función del artículo 7° inciso 6 de la Ley 24.937 y sus modificatorias, el Presidente y el Secretario de la Comisión deberán sortear en acto público, en días y horas prefijados —que serán publicados en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura—, cuatro (4) miembros titulares y —al menos— cuatro (4) suplentes de la lista aprobada por el Consejo, el que deberá quedar conformado con —al menos— un docente de la especialidad de la vacante que revista la calidad de juez nacional o federal y un docente de la especialidad de la vacante a concursar proveniente de Facultades de Derecho. La lista de suplentes se integrará de igual manera.

Si la vacante tuviera competencia múltiple, el jurado deberá integrarse con una mayoría de especialistas de las distintas materias de su competencia. En el caso de que la vacante concursada tuviere competencia penal o electoral, deberán integrarlo especialistas en dichas materias.

Si la vacante a cubrir fuera de juez de cámara o equiparable, sólo los profesores titulares, asociados, eméritos y consultos podrán ser jurados, a cuyo fin se confeccionará una lista especial. Excepcionalmente, y sólo en caso de no lograrse la integración del jurado con docentes que revistan en dicha categoría, intervendrán en los sorteos profesores adjuntos.

En los procedimientos de selección para cubrir cargos en las Cámaras: Federal de Casación Penal; Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal; Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal; Nacional y Federal de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social; Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial y Nacional Electoral; los profesores titulares, asociados, eméritos y consultos especialistas de la materia a concursar podrán ser jurados. Excepcionalmente, y sólo en caso de no lograrse la integración del jurado con docentes que revistan en dichas

categorías, intervendrán en los sorteos profesores adjuntos, lo que se dispondrá por resolución fundada de la Comisión.

No podrán integrar el Jurado los miembros, funcionarios y empleados del Consejo.

Integración

Artículo 3° - Quienes resultaren sorteados para integrar un Jurado serán inmediatamente notificados, y deberán aceptar sus cargos —a más tardar— a los tres (3) días hábiles judiciales, presumiéndose —en caso contrario— que no aceptan desempeñarse como tales en ese concurso.

Cuando la falta de aceptación no tuviere causa justificada, la Comisión podrá disponer la exclusión del reticente de la lista de jurados. El miembro del Jurado, cuya excusación o recusación hubiese sido aceptada, participará de los sorteos que se realicen para otros concursos.

Artículo 4° - Los miembros suplentes se incorporarán al Jurado en caso de aceptarse las recusaciones, excusaciones o renuncias de los titulares a los que están destinados a sustituir, o al producirse su fallecimiento, o su remoción por incapacidad sobreviniente o por aplicación del artículo 28.

La sustitución deberá ser resuelta por la Comisión, con excepción de los casos de renuncia o fallecimiento en los cuales la resolución será dispuesta por su Presidente y comunicada al Plenario.

En el supuesto de ser necesaria la desinsaculación de nuevos miembros del Jurado, se procederá en la forma establecida en el artículo 2°, dándose sus nombres a publicidad en la web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura.

Llamado a concurso

Artículo 5° - Cumplida la etapa de integración del Jurado la Comisión inmediatamente llamará a concurso dictando la resolución correspondiente, con comunicación al Plenario.

La publicidad de la convocatoria se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 apartado D) de la Ley 24.937 y sus modificatorias.

Sin perjuicio de otros medios de difusión, la convocatoria deberá darse a conocer a través de la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; se solicitará su publicidad en el Centro de Información Judicial; y se comunicará —por vía electrónica— al Poder Ejecutivo de la Nación, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Congreso de la Nación, por medio de las Secretarías Parlamentarias de cada una de las respectivas Cámaras, al Ministerio Público, a los Colegios de Abogados, a las Universidades Nacionales, a las Asociaciones de magistrados; así como al Tribunal Superior y Consejo de la Magistratura de las diferentes jurisdicciones, a cuyas autoridades se solicitará colaboración en la difusión.

Artículo 6° - En la publicidad referida en el segundo párrafo del artículo precedente, se indicará con claridad el llamado a concurso, la/s vacante/s a concursar y demás datos que se estimen pertinentes de modo resumido, indicando expresamente que en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura podrá consultarse toda la información in extenso.

En la información obrante en la web, deberá indicarse que se abrirá la inscripción a los diez (10) días hábiles judiciales de la última publicación, por el plazo de (5) cinco días hábiles judiciales, indicándose la fecha y hora de iniciación y finalización de ese lapso. La inscripción se realizará por vía electrónica, a través de la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, sitio donde también estarán disponibles el presente reglamento y el currículum vitae resumido de los integrantes del Jurado.

Se indicará asimismo la fecha y la hora de la prueba de oposición, que no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días hábiles judiciales desde la última publicación, y la regla general respecto de todas las notificaciones, que se tendrán por realizadas a partir de su publicación en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura.

La Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde se tomará el examen.

Inscripción en el concurso

Artículo 7º - Como paso previo a inscribirse en un concurso, el postulante deberá acreditar identidad. A tal fin, deberá ingresar en el Sistema de Registro de Usuarios web para Concursos su documento nacional de identidad con domicilio actualizado, título de abogado, y fotografía tipo carnet, todo ello en formato digital.

Posteriormente deberá concurrir personalmente ante cualquiera de los funcionarios acreditantes con la respectiva documentación original, a fin de recibir la Constancia de Acreditación de Identidad.

Una vez obtenida dicha Constancia, deberá cargarla en el sistema. Recién entonces podrá comenzar a incorporar sus antecedentes en el mismo, junto con los documentos que acrediten la información declarada, todo lo cual se hará en formato digital, sin excepción.

Artículo 8° - Los postulantes deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para el cargo al que aspiran.

Los antecedentes del aspirante se computarán hasta la hora de cierre de la inscripción.

Todo el contenido de la presentación tendrá el carácter de declaración jurada. La comprobación de que un concursante ha incluido en ella datos falsos, o ha omitido la denuncia de circunstancias que debía poner de manifiesto de acuerdo con este reglamento, dará lugar a su exclusión, sin perjuicio de las demás consecuencias que pudiere depararle su conducta.

Artículo 9° - La inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este reglamento.

La participación en un concurso implica la obligación para los interesados de informarse sobre las alternativas del procedimiento en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de las notificaciones que en forma excepcional pueda disponer facultativamente la Comisión por el medio que considere conveniente.

Las actuaciones estarán en todo momento a disposición de los postulantes en la Secretaría de la Comisión.

Artículo 10º - Los postulantes deberán incorporar a su legajo digitalizado los datos que se enumeran a continuación:

I - Datos personales:

a. Nombres y apellidos completos.

b. Domicilio real actual, número de teléfono y dirección de correo electrónico.

c. Lugar y fecha de nacimiento.

d. Si es argentino nativo o naturalizado.

e. Tipo y número de documento cívico.

f. Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos de cónyuge e hijos.

g. Domicilio y dirección de correo electrónico que constituye a los efectos del concurso, donde declara válidas las notificaciones que la Comisión pueda cursarle.

h. Número de CUIT o CUIL y, en su caso, condición tributaria.

i. Informe actualizado, a la fecha de inscripción de cada concurso, de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. El referido certificado no podrá ser suplido con la correspondiente constancia de trámite.

j. En caso de que hubieren desempeñado cargo o función pública durante la última dictadura cívico - militar, deberán indicar la repartición, cargo, período y función ejercida.

II - Datos referidos al desempeño de la función actual:

a - En el caso de magistrados del Poder Judicial, Defensores o Fiscales, deberá acompañarse el informe estadístico oficial de la unidad a su cargo durante los últimos tres (3) años, así como cualquier otro elemento que dé cuenta de su desempeño en la función.

b - En el caso de abogados de la matrícula, académicos o científicos deberán acompañar la documentación que acredite su efectivo desempeño en la profesión y en la especialidad.

III - Datos de formación profesional:

a. Universidad y fecha de conclusión de sus estudios de abogado.

b. Antigüedad y estado de su matrícula profesional.

c. Otros títulos universitarios de grado.

d. Doctorados, maestrías, especializaciones u otros títulos de posgrado, fecha de expedición de título y promedio final de las calificaciones.

e. Otros estudios cursados que guarden vinculación con el cargo al que aspira.

f. Ejercicio de la docencia universitaria, con especificación de cargos desempeñados, modo de designación, período, universidad, y cualquier otro dato de interés.

g. Desempeño laboral y profesional, a partir de la conclusión de sus estudios de abogado.

h. Libros editados y artículos publicados.

i. Conferencias dictadas, exposiciones, disertaciones o mesas redondas en las que haya participado, con indicación de fechas, temarios, lugares e instituciones patrocinantes.

j. Premios, distinciones académicas, menciones honoríficas u otros reconocimientos recibidos.

k. Pertenencia a instituciones científicas o profesionales, con individualización de su domicilio, cargos desempeñados o calidad obtenida.

l. Becas, pasantías, o similares, en el país o en el extranjero.

m. Trabajos de investigación.

n. Todo otro antecedente que considere valioso.

En este punto III., la documentación de sustento, se incorporará de acuerdo a las siguientes pautas: los extremos correspondientes a los datos personales se

acreditan mediante el documento cívico y con domicilio actualizado; los descriptos en los apartados a-, c-, d- y e-, mediante los correspondientes títulos y/o certificaciones; los descriptos en los apartados b-, f-, i- y l-, mediante las certificaciones respectivas; los descriptos en los apartados g-, j-, k- y m-, mediante informes de las entidades que correspondan; y el punto h- se acreditará, en el caso de los libros, acompañando la portada, el índice y el pie de imprenta de cada uno y, en el caso de los artículos publicados, agregando la primera página e indicará año, tomo y página.

Toda la documentación deberá estar correctamente digitalizada, en el formato indicado en el instructivo para la digitalización de los documentos que obra en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, sin excepción.

La valoración de los antecedentes funcionales y profesionales de los candidatos se hará sobre la base de la documentación digitalizada que los mismos incorporen a sus legajos del modo antes descripto; de manera que es absoluta responsabilidad de cada concursante la correcta carga de todo elemento que sea demostrativo de sus aptitudes —procurando evitar la repetición de aquellos en diferentes rubros—, a los fines de ser valorados oportunamente.

Artículo 11 - Los postulantes que se desempeñen o se hubiesen desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en cualquier ente o repartición pública, deberán agregar, además, un certificado expedido por la autoridad competente sobre los antecedentes que registre su legajo personal en cuanto a: fecha de ingreso y —en su caso— egreso, cargos desempeñados, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado en los últimos diez (10) años con indicación de fecha y motivo; y los sumarios en trámite con indicación del estado de las actuaciones.

Podrán, además, acompañar copia de los elementos demostrativos de su actividad que consideren más importantes hasta un número de diez (10), y acreditar aquéllos que hubiesen sido objeto de comentarios.

Artículo 12- Los jueces —y, en su caso, los integrantes del Ministerio Público— deberán indicar si han incurrido en pérdidas de jurisdicción o si fueron objeto de acusación en juicio político o trámite de remoción, o si se les aplicaron sanciones, debiendo acreditar la documentación en la que conste el modo en que esas actuaciones hayan concluido, en su caso.

Podrán, además, acompañar copias de sus sentencias o dictámenes que consideren más importantes, en formato digital, hasta un número máximo de diez (10), y acreditar aquéllas que hubiesen sido objeto de comentarios.

Artículo 13 - Los abogados, y/o académicos y/o científicos que se desempeñen o se hubieran desempeñado en el ejercicio libre de la profesión, o en relación de dependencia en entidades públicas o privadas, deberán agregar:

a- Certificación actualizada del/los Colegios de Abogados donde se encontrasen matriculados, sobre el estado de su matrícula, con constancia del Tribunal de Disciplina sobre las sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado, con indicación de fecha y motivo. La sola presentación de la credencial profesional no acredita el cumplimiento del presente requisito.

b- Certificados de empleos o constancia o diploma de designación en funciones de carácter público, ad honorem o rentado, por nombramiento o elección. Se indicará su condición (titular, suplente, interino, etc.), ascensos, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones disciplinarias que se le hubieran aplicado y causas del cese.

c- Certificados de empleos o funciones de las sociedades, asociaciones o instituciones, comerciales o civiles, en las que haya desempeñado actividades vinculadas al campo jurídico.

d- En caso de invocar participación en causas judiciales como apoderado o patrocinante, un listado de las principales causas en las que hubiera intervenido en tal carácter con precisiones que permitan su identificación. La sola presentación del Poder no acredita el cumplimiento del presente requisito.

Podrán acompañar copias de sus escritos o dictámenes que consideren más importantes, hasta un número de diez (10) y acreditar aquéllos que motivaron resoluciones publicadas y comentadas.

Artículo 14- El Consejo de la Magistratura cuenta con un Registro de Antecedentes de los aspirantes a cubrir cargos en la magistratura. Cada postulante podrá actualizar o modificar los antecedentes obrantes en su legajo de manera permanente.

Cuando se llame a concurso, el aspirante que tenga conformado su legajo de antecedentes, haya o no participado en un concurso anterior, podrá inscribirse en la forma prevista en la convocatoria.

Artículo 15 - Los antecedentes que los postulantes incorporen a su legajo con posterioridad a la hora de cierre de la inscripción del concurso en que se hayan inscripto, no podrán ser computados a los efectos de su evaluación en el mismo.

Artículo 16 - La Comisión no dará curso a las inscripciones de quienes no cumplan con los recaudos exigidos en el presente reglamento al cierre de la inscripción.

Artículo 17 - La Comisión no dará curso tampoco a las inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento:

a- Tuviesen condena penal firme por delito doloso y no hubiesen transcurrido los plazos de caducidad fijados en el artículo 51 del Código Penal.

b- Estuvieran sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso; en el cual se haya decretado auto de procesamiento o su equivalente en los Códigos Procesales Penales provinciales, que se encuentre firme.

c- Se hallaren inhabilitados para ejercer cargos públicos.

d- Se encontraren sancionados con exclusión de la matrícula profesional.

e- Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico; o los funcionarios que hubieran sido removidos de su cargo como resultado del sumario administrativo correspondiente; o hubiesen renunciado a sus cargos después de haber sido acusados en cualquiera de los supuestos anteriores.

f- Hubiesen sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados.

g- Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas.

h- Hubiesen sido eliminados de un concurso celebrado en los cinco (5) años anteriores, por conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética.

Artículo 18 - Finalizado el período de inscripción, se labrará un acta donde consten las inscripciones registradas para el cargo en concurso.

Impugnaciones a la idoneidad

Artículo 19 - El listado de inscriptos con sus respectivos currículum vitae se darán a conocer en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura dentro de los cinco (5) días hábiles judiciales del cierre de la inscripción de cada concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes.

Las impugnaciones deberán ser planteadas en el plazo de (5) cinco días hábiles judiciales desde la publicación del listado de inscriptos.

Por excepción, en caso de que la gravedad del planteo lo ameritase o ante hechos sobrevinientes a dicho plazo, la Comisión podrá dar curso a una presentación. En estos casos, la procedencia será resuelta por la Comisión en única instancia en la sesión inmediata siguiente.

Artículo 20 - Cuando la impugnación tratare de la falta de alguno de los requisitos previstos en la primera parte del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 y sus modificatorias, o del incumplimiento de lo dispuesto en el art. 7° del Decreto-Ley 1285/58 (modificado por Ley 26.484), será resuelta en única instancia por la Comisión, con comunicación al Plenario. En los demás casos, será resuelta en la oportunidad en que la Comisión apruebe el dictamen para elevar al Plenario.

En el plazo previsto en el artículo anterior, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 16 y 17. En estos casos, la cuestión será resuelta por el Plenario —en única instancia y previo dictamen de la Comisión— en su primera sesión ordinaria posterior.

Recusación de los integrantes del Jurado

Artículo 21 - Los miembros del Jurado sólo podrán ser recusados por los aspirantes, por causa fundada y por escrito, antes del vencimiento del plazo de inscripción en el concurso. No se admitirá la recusación sin causa.

Artículo 22 - Serán causales de recusación:

a- El matrimonio o el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y del segundo por afinidad entre uno de los miembros del Jurado y algún aspirante.

b- Tener o haber tenido un integrante del Jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante.

c- Tener un integrante del Jurado causa judicial pendiente con algún aspirante.

d- Ser un integrante del jurado, acreedor, deudor o fiador de algún aspirante, o viceversa.

e- Ser o haber sido un integrante del Jurado autor de denuncia o querella contra algún aspirante, o denunciado o querellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación del jurado.

f- Haber emitido un integrante del Jurado dictamen o recomendación que pueda ser considerado como adelanto de opinión acerca del resultado del concurso que se tramita.

g- Haber recibido un integrante del Jurado beneficios de algún aspirante.

h- Haber sido sancionado un miembro del Jurado por transgresiones a la ética profesional.

i- Cualquier otra circunstancia que a juicio del Consejo justifique fundadamente y por su gravedad, la separación de alguno de los miembros del Jurado en el caso concreto, por aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación o del Código Procesal Penal de la Nación.

Estas causales sólo podrán ser acreditadas por medio de prueba documental o informativa. La Comisión podrá denegar fundadamente la producción de cualquier medio de prueba, sin recurso alguno.

Deducido el planteo, se comunicará al miembro recusado para que en el término de dos (2) días hábiles judiciales produzca un informe sobre las causas alegadas.

Artículo 23 - Todo miembro de un Jurado que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación previstas en el artículo anterior, deberá excusarse. No será causal de excusación el haber actuado en concursos anteriores de cualquier naturaleza, en los que se haya inscripto alguno de los aspirantes del concurso en trámite.

Artículo 24 - Las recusaciones y excusaciones serán sustanciadas y resueltas por la Comisión, en la sesión inmediata siguiente, en única instancia, con comunicación al Plenario.

Artículo 25 - Una vez vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones o impugnaciones, o cuando ellas hubiesen quedado resueltas, la Comisión convocará al Jurado.

Actuación del Jurado.

Artículo 26 - El desempeño de la función de Jurado dará derecho a la percepción de viáticos y honorarios.

Corresponde abonar viáticos sólo cuando deban trasladarse fuera de su residencia habitual y serán equivalentes a la categoría escalafonaria de Secretario Letrado del Consejo de la Magistratura.

Los honorarios se pagarán en proporción a la tarea encomendada y en dos etapas; la primera, al momento de la entrega de los casos de la prueba de oposición en la Comisión y la segunda, al momento de la entrega de las correcciones de las evaluaciones, en esta Comisión. El monto de los honorarios se actualizará anualmente por resolución del plenario, previo dictamen de la Comisión, en la primera sesión de cada año.

Artículo 27 - El Jurado deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en la presente reglamentación, sin que le sea permitido adicionarlos, alterarlos o suprimirlos en forma alguna.

En sus deliberaciones y en la proposición de los temarios y casos de la prueba de oposición deberán participar todos sus miembros en forma conjunta, bajo pena de nulidad del acto específico. Se pronunciará por mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que alguno de sus integrantes deseare dejar constancia.

Sus informes deberán ser suficientemente fundados.

La Comisión, si lo considerara pertinente, podrá solicitar al Jurado una ampliación o aclaración de sus informes. Las mismas deberán sustanciarse dentro de los 10 (diez) días hábiles judiciales de notificados todos los miembros del Jurado.

Artículo 28 - Los integrantes del Jurado que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán removidos de su cargo por el Plenario y denunciados ante las entidades proponentes y las autoridades correspondientes, previa audiencia ante la Comisión y dictamen de ésta. Perderán su derecho a la percepción de los honorarios previstos en este reglamento; quedarán inhabilitados para formar parte en el futuro de la lista a la que se refiere el artículo 1° y deberán restituir los viáticos y los honorarios que hubiesen percibido.

La remoción por esta causa de un integrante de la lista de jurados implicará, asimismo, su inhabilitación para participar en los concursos que se sustancien en lo sucesivo, en los términos del artículo 22, inciso h).

Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

Artículo 29 - Los aspirantes que, durante la tramitación de un concurso, incurrieren en conductas o actitudes contrarias a la buena fe o a la ética serán apartados del mismo por el Plenario y denunciados ante las autoridades correspondientes, previa vista al interesado y dictamen de la Comisión, que podrán obviarse en caso de flagrancia.

El Plenario asimismo, podrá excluir al postulante que incurriere en las conductas mencionadas de los demás concursos en los que se encontrare participando.

Sin perjuicio de ello, el Plenario podrá también resolver la anulación del concurso en el que la falta se hubiese cometido.

Etapas del procedimiento ante la Comisión

Artículo 30 - El proceso de selección a cargo de la Comisión comprende las siguientes etapas:

A - Prueba de oposición escrita.

B - Evaluación de antecedentes.

C - Entrevista personal.

A - Prueba de oposición

Artículo 31 - La prueba de oposición escrita consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas.

Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa, y con ellos se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Cuando los tribunales tuvieren asignada competencia en materia electoral o penal, o ambas simultáneamente, el temario deberá incluir casos de dichas especialidades; sin perjuicio de los que pudieren proponerse sobre otras cuestiones.

La extensión total de los casos no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

El Jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión, un temario que indicará un conjunto de institutos procesales y de fondo sobre los que versarán los casos, que será inmediatamente puesto en conocimiento de los candidatos a través de la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, con siete (7) días hábiles judiciales de antelación a la celebración de la prueba.

El jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión cuatro (4) casos diferentes, por lo menos, en sendos sobres cerrados, de similares características, no identificables, cerrados de modo tal que se garantice su inviolabilidad, que quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición.

Antes del comienzo del examen, con suficiente anticipación para la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos, el caso será sorteado por el Consejero a cargo del acto frente a los concursantes, labrándose un acta para constancia. El horario en que se realizará este sorteo será informado oportunamente en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura.

Artículo 32 - Los concursantes deberán utilizar para la realización del examen la computadora y el procesador de texto —con la plantilla preestablecida a tal efecto—, provistos por este Consejo. En el margen superior derecho de la primera página del examen se colocará un número clave, que será la única identificación que podrá tener la prueba. La inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso. En el momento de darse comienzo a la prueba de oposición, los aspirantes a la magistratura deberán completar todos los datos personales solicitados en la ficha en soporte digital, que cuenta con el mismo número clave de identificación que la plantilla de examen. Se adjudicarán las computadoras de manera que no quede constancia alguna que permita relacionar al postulante con el número clave que le haya correspondido.

En resguardo del anonimato, las autoridades de la Comisión podrán dar instrucciones a quienes participan del examen escrito sobre los medios que deberán emplear para rendirlo o sobre la forma en que deberán redactarlo.

Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los Consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras o máquinas de escribir electrónicas con memoria, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales y la bibliografía y jurisprudencia mínima de consulta, que lleven consigo, siempre que se trate de una cantidad razonable, lo que queda a absoluto criterio del Consejero a cargo de ese acto, siendo su decisión inapelable. No se admitirá el ingreso a los concursantes una vez transcurrida media hora del inicio de la prueba de oposición.

Al concluir la prueba, el postulante deberá entregar:

a - La ficha con sus datos debidamente completada. Las fichas se reservarán en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado al recibirse el último por el Secretario o por el personal por él designado.

b - La prueba, que se guardará también en una urna o sobre de mayor tamaño, que será cerrado por los mismos funcionarios al recibirse la última prueba.

A cada postulante se le otorgará recibo de las hojas entregadas.

A la mayor brevedad, la Comisión dispondrá la entrega de los exámenes al Jurado para su evaluación; en dicha oportunidad el Presidente o el Secretario procederá a la apertura de la urna o sobre que contenga las pruebas. El personal designado por aquellos funcionarios extraerá las fotocopias necesarias en forma tal que no aparezca el número clave, el que será reemplazado por otra clave alfabética, cuya correlación quedará establecida en un acta que permanecerá reservada en Secretaría hasta el momento al que se refiere el artículo 37.

Las fotocopias identificadas con la clave alfabética serán las utilizadas por el Jurado para la calificación de las pruebas de oposición.

El régimen establecido en el presente artículo para resguardar el anonimato de las pruebas de oposición podrá ser reemplazado por resolución de la Comisión

por otro que resulte más idóneo o conveniente, siempre que cumpla suficientemente con el objetivo buscado.

Artículo 33 - Prueba de Oposición. El Jurado calificará la prueba de cada concursante con hasta cien (100) puntos. Al valorarla, tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. En caso de no haber criterio mayoritario respecto del puntaje que merecieren todos los aspirantes o algunos de ellos, la calificación resultará del promedio de los puntajes propuestos por cada jurado.

El Jurado deberá presentar las calificaciones de la prueba escrita en un plazo máximo de quince (15) días hábiles judiciales. En concursos con un número de postulantes mayor a 20, el Presidente de la Comisión fijará el plazo dentro del cual el Jurado deberá presentar las calificaciones de las pruebas de oposición.

b - Evaluación de antecedentes.

Artículo 34 - En la reunión de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial inmediatamente posterior a la realización de la prueba de oposición, se sorteará al consejero responsable de la evaluación de antecedentes de los inscriptos que se hubieran presentado al examen. Dicha evaluación será presentada ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial en un plazo no mayor a los 15 días hábiles judiciales desde la designación del consejero a cargo de la evaluación de antecedentes. En concursos con un número de postulantes mayor a 20, la Comisión fijará el plazo dentro del cual el Consejero deberá presentar la evaluación.

En la sesión de Comisión inmediatamente posterior al vencimiento del plazo concedido, el Presidente en su informe hará saber sobre la demora, y el consejero oportunamente designado deberá informar las razones por las que no ha podido cumplir con su cometido, pudiendo solicitar la prórroga de dicho término por única vez y por un período menor al anterior y atendiendo a las razones invocadas. Vencido éste, corresponderá practicar un nuevo sorteo para efectuar dicha tarea, el que se practicará entre los demás miembros de la

Comisión, atendiendo a la proporcionalidad de las tareas que a cada uno correspondan.

Artículo 35 - Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de cien (100) puntos, considerando:

I) ANTECEDENTES PROFESIONALES: Se reconocerán hasta setenta (70) puntos: 1) por Trayectoria hasta treinta (30) puntos y 2) Por Especialidad hasta cuarenta (40) puntos.

II) ANTECEDENTES ACADEMICOS: Se calificarán con hasta treinta (30) puntos: a) hasta diez (10) puntos por Publicaciones, b) hasta diez (10) puntos por Docencia y c) hasta diez (10) puntos por Posgrado.

Dichos antecedentes serán valorados con ajuste a las siguientes pautas:

1) TRAYECTORIA: A los fines de la valoración, se contemplan:

a) Antecedentes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público: se concederán hasta treinta (30) puntos, teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. El postulante deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en cargos que requieran título de abogado. En caso de paridad de puntaje, se otorgará preferencia al cargo de Secretario de Cámara, o equivalente, o funcionario de mayor jerarquía, si se concursa para Juez de Primera Instancia, y el de este último, o equivalente, si se concursa para Juez de Cámara. Igual preferencia tendrán los cargos desempeñados en el Ministerio Público. Sólo respecto de concursos destinados a cubrir vacantes de Primera Instancia, corresponde también considerar en este rubro a quienes hayan desempeñado solamente cargos que no requieran título de abogado, en la medida que acrediten expresamente que realizan labores jurídicas y que han transcurrido al menos dos (2) años desde la conclusión de sus estudios de abogado.

El cómputo se realizará de acuerdo a los siguientes lineamientos: se asignará un puntaje por cada año o fracción mayor a seis meses en un cargo determinado, que crece de acuerdo con su jerarquía y por la permanencia en la función. Se contemplan como categorías equivalentes las que surgen, por

ejemplo, del escalafón de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación aprobado por la Acordada Nº 40/95 de la Corte Suprema de Justicia, de la ley 24.946 del Ministerio Público, del artículo 102 bis del Reglamento para la Justicia Nacional, de las leyes de organización de las Justicias Provinciales, etc.

Dentro de este apartado, se han conformado dos grupos: el primero, con aquellos que acrediten desempeño como magistrado o como funcionario en cargo que requiera título de abogado durante un plazo mínimo de dos (2) años, caso en el cual si, además, acreditan antecedentes en cargos no letrados (empleados en general y relatores/prosecretarios administrativos), éstos computan puntaje a partir de la fecha en que concluyeron sus estudios de abogado. En estos casos, el puntaje total correspondiente a cargos no letrados nunca podrá exceder los quince (15) puntos. Con relación a los Secretarios y Prosecretarios Letrados, el puntaje que les corresponde por año se incrementa cada cinco (5) años de permanencia en el cargo, en forma similar a los abogados. Sólo se asignará puntaje diferenciado al Prosecretario Letrado de Cámara respecto de los Secretarios de Primera Instancia cuando acredite haberse desempeñado como mínimo por dos (2) años como Secretario de Primera Instancia. Caso contrario recibirá el puntaje correspondiente a este último durante todo el tiempo que permanezca en el cargo.

El segundo grupo —aplicable sólo para concursos destinados a cubrir cargos de primera instancia— comprende a quienes acrediten desempeño únicamente en cargos no letrados (empleados en general y relatores/prosecretarios administrativos), en la medida que acrediten expresamente que realizan labores jurídicas y que han transcurrido al menos dos (2) años desde la conclusión de sus estudios de abogado. Este modo de valorar no será aplicado en caso que el postulante se encuentre incluido en el apartado c).

b) Antecedentes en el campo jurídico no incluidos en el inciso anterior, entendiéndose éstos por el ejercicio privado de la profesión, y/o el desempeño de funciones públicas, y/o la actividad académica y/o la actividad científica: por ellos se otorgarán hasta treinta (30) puntos. Para acreditar el ejercicio privado de la profesión de abogado se considerarán exclusivamente los períodos de

desarrollo efectivo de la labor profesional y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos reglamentariamente acreditados. Respecto del ejercicio en la función pública, queda demostrado para quienes acrediten desempeño en auditorías, consultorías y/o asesorías letradas de la Administración Pública, siempre que no tuvieren un carácter meramente administrativo; a tal fin se tendrán en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de su actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. Para la actividad académica y/o científica, se tendrán en cuenta para su valoración el desempeño en diferentes categorías docentes y la pertenencia a las categorías de docente investigador y las de investigador del CONICET, u otros organismos o institutos de investigación o docencia de igual o mayor jerarquía.

El cómputo se realizará de acuerdo a los siguientes lineamientos: serán valorados los antecedentes a partir de la fecha y por el tiempo de desempeño que se haya acreditado de acuerdo al presente reglamento: a modo de ejemplo, quienes ejerzan libremente la profesión, serán calificados a partir de la fecha de su matriculación; quienes se desempeñen en funciones públicas, a partir de su designación; quienes acrediten actividad académica o científica, a partir del antecedente más antiguo que acrediten, etc. Los puntajes se asignarán por año o fracción mayor a seis meses, en escalas crecientes según la cantidad de años de antigüedad referidos al desempeño acreditado. A efectos de la calificación, no podrá valorarse más de una actividad por igual período.

c) Para los postulantes que hayan desarrollado las actividades enunciadas en los dos incisos precedentes, la ponderación de sus antecedentes se realizará en forma integral, con la salvedad de que en ningún caso la calificación podrá superar los treinta (30) puntos.

PAUTA CORRECTIVA: Cuando los puntajes finales otorgados según estas pautas, cualquiera que fuere el cargo a cubrir, superen el máximo de treinta puntos (30) establecido reglamentariamente, se obtendrá de los cinco (5) o diez (10) primeros puntajes (según se trate de concursos de menos de 20

postulantes o más de dicha cantidad) un promedio que equivaldrá al máximo referido (es decir 30 puntos).

El máximo (30 puntos) se le concederá a quienes hayan obtenido un puntaje igual o superior a aquel promedio. A quienes tengan un puntaje inferior al promedio, pero superior a los 30 puntos máximos, se le descontará partiendo de los 30 puntos máximos un (1) punto por cada diez (10) puntos o fracción superior a seis (6) de diferencia que exista entre la calificación alcanzada y el promedio obtenido. A quienes se les asignara un puntaje inferior al promedio obtenido y a los 30 puntos máximos se le disminuirá la calificación proporcionalmente en un (1) punto por cada diez (10) de diferencia o fracción superior a 6 que exista entre la calificación de cada concursante y el promedio obtenido. El descuento no puede superar en ningún caso los cinco (5) puntos.

CONCURSOS PARA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: La asignación de puntajes en el rubro Trayectoria se realiza de la siguiente manera:

a) Concursantes que provienen del Poder Judicial o del Ministerio Público: 1. Para los comprendidos en el primer grupo —quienes revistan en cargo letrado—, se otorga (1) punto por cada año de desempeño como empleados una vez obtenido el título de abogado; y uno con cincuenta (1,50) puntos por cada año de desempeño como relator o prosecretario administrativo con título de abogado. Como se dijo, el puntaje total por estos antecedentes nunca podrá exceder los quince (15) puntos. Se califica con dos (2) puntos por cada uno de los primeros cinco (5) años en el cargo de Secretario de Primera Instancia —y cargos equiparables—. Con dos con cincuenta (2,50) puntos por cada año en dicho cargo cuando se demuestre una antigüedad en el mismo de cinco (5) a diez (10) años, al igual que por los primeros cinco (5) años en el cargo de Prosecretario Letrado de Cámara (siempre y cuando se acredite haber desempeñado como mínimo por dos (2) años el cargo de Secretario de Primera Instancia, recibiendo, en caso contrario, el puntaje correspondiente a este último), —y cargos equiparables—. Se conceden dos con setenta y cinco (2,75) puntos por año a los Secretarios de Primera Instancia con una antigüedad de diez (10) a quince (15) años y a los Prosecretarios Letrados de Cámara con cinco (5) a diez (10) años de permanencia en el cargo. Tres (3) puntos por

cada año se asignan a los Secretarios de Primera Instancia con más de quince (15) años de antigüedad, a los Prosecretarios Letrados con más de diez (10) años en el cargo y a los Secretarios de Cámara —y cargos equiparables—. Tres con cincuenta (3,50) puntos por año a los Magistrados de Primera Instancia y cargos equiparables.

2. Para los comprendidos en el segundo grupo —quienes revistan en cargo no letrado-, se otorga (1) punto por cada año de desempeño como empleados una vez obtenido el título de abogado; y uno con cincuenta (1,50) puntos por cada año de desempeño como relator o prosecretario administrativo con título de abogado. A quienes son calificados dentro de este grupo, no se les aplicará el tope de 15 puntos indicado para quienes se encuentren comprendidos en el primer grupo. Como se dijo, es requisito para calificar dentro de este grupo la acreditación expresa en el desempeño en tareas jurídicas, y que hayan transcurrido —como mínimo— dos (2) años desde la conclusión de sus estudios de abogado. No corresponde calificar conforme a esta regla a quienes se encuentren incluidos en el apartado c).

Antecedentes de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial o Ministerio Público

Antecedentes de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial o Ministerio Público	
Cargos	Puntaje por Año
Empleados en general (1)	1
Relatores/Prosecretarios (1)	1,5
Secretarios de primera instancia (primeros 5 años)	2

Secretarios de primera instancia (de 5 a 10 años); Prosecretarios letrados de Cámara (2)	2,5
Secretarios de primera instancia (de 10 a 15 años); Prosecretarios letrados de Cámara (de 5 a 10 años)	2,75
Secretarios de primera instancia (más de 15 años) Prosecretarios letrados de Cámara (más de 10 años) Secretarios de Cámara	3
Magistrados de Primera Instancia	3,5

(1) El puntaje de estas categorías nunca podrá exceder los 15 puntos y sólo computan quienes se hayan recibido de abogados desde la fecha en que concluyeron sus estudios y que hubieran cumplido dos años en cargo que requiera título de abogado. Si se trata de concursantes que hayan revestido sólo en estas categorías, se les acordará el puntaje del modo previsto en el 4° párrafo del punto I. 1) a).

(2) Acreditando una antigüedad mínima de 2 años como secretario de primera instancia. En caso contrario, recibirá el puntaje correspondiente a esta categoría mientras permanezca en ese cargo.

(3) Y equiparables.

b) Concursantes que provienen del ejercicio privado de la profesión, y/o el desempeño de funciones públicas, y/o la actividad académica y/o la actividad

científica: Se asignará un puntaje por cada año o fracción mayor a seis meses, en escalas crecientes según la cantidad de años de antigüedad en las tareas acreditadas. Así, deberán computarse: uno con cincuenta (1,50) puntos por cada uno de los dos (2) primeros años; uno con setenta y cinco (1,75) puntos por el tercer, cuarto y quinto año, respectivamente. Con una antigüedad de cinco (5) a diez (10) años, se otorgan dos (2) puntos por año; con una antigüedad de diez (10) a quince (15) años, se otorgan dos con veinticinco (2,25) puntos por año; con una antigüedad de quince (15) a veinte (20) años, se otorgan dos con setenta y cinco (2,75) puntos por año; y de los veinte (20) años en adelante, se otorgan tres con cincuenta (3,50) puntos por año.

Antecedentes en el ejercicio profesional, académico y científico	
Antigüedad	Puntaje por año
Primeros 2 años	1,50
De 3 a 5 años	1,75
De 5 a 10 años	2
De 10 a 15 años	2,25
De 15 a 20 años	2,75
Más de 20 años	3,50

CONCURSOS PARA JUEZ DE CAMARA O EQUIVALENTES: La asignación de puntajes en el rubro Trayectoria se realiza de la siguiente manera:

a) Concursantes que provienen del Poder Judicial o del Ministerio Público: Se otorga, a partir de la conclusión de los estudios de abogado: cincuenta centésimos (0,50) de punto por cada año de desempeño como empleados; y setenta y cinco centésimos (0,75) por cada año de desempeño como relator o prosecretario administrativo. El puntaje total por estos antecedentes nunca podrá exceder los quince (15) puntos. Se califica con un punto con veinticinco centésimos (1,25) por cada uno de los primeros cinco años en el cargo de Secretario de Primera Instancia —y cargos equiparables—. Se califica con un punto con setenta y cinco centésimos (1,75) por cada año en dicho cargo cuando se demuestre una antigüedad en el mismo de cinco a 10 años, al igual que por los primeros cinco años en el cargo de Prosecretario Letrado de Cámara (siempre y cuando se acredite haber desempeñado como mínimo por dos (2) años el cargo de Secretario de 1° Instancia, recibiendo, en caso contrario el puntaje correspondiente a este último), —y cargos equiparables—. Se conceden dos (2) puntos por año a los Secretarios de Primera Instancia con una antigüedad de diez a quince años y a los Prosecretarios Letrados de Cámara con cinco a diez años de permanencia en el cargo. Dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) por cada año se asignan a los Secretarios de Primera Instancia con más de quince años de antigüedad, a los Prosecretarios Letrados con más de diez años en el cargo y a los Secretarios de Cámara —y cargos equiparables—. Tres (3) puntos por año a los Magistrados de Primera Instancia y cargos equiparables. Finalmente se califica con tres puntos con cincuenta centésimos (3,50) por cada año a los Magistrados de segunda o superior instancia.

Antecedentes en el Poder Judicial o Ministerio Público	
Cargos	Puntaje por Año

Empleados en general (1)	0,50
Relatores/Prosecretarios (1)	0,75
Secretarios de primera instancia (primeros 5 años)	1,25
Secretarios de primera instancia (de 5 a 10 años); Prosecretarios letrados de Cámara (2)	1,75
Secretarios de primera instancia (de 10 a 15 años), Prosecretarios letrados de Cámara (de 5 a 10 años)	2
Secretarios de primera instancia (más de 15 años) Prosecretarios letrados de Cámara (más de 10 años) Secretarios de Cámara	2,5
Magistrados de Primera Instancia	3

Magistrados de segunda o superior instancia	3,5

(1) El puntaje de estas categorías nunca podrá exceder los 15 puntos y sólo computan quienes se hayan recibido de abogados desde la fecha en que concluyeron sus estudios y que hubieran cumplido dos años en cargo que requiera título de abogado.

(2) Acreditando una antigüedad mínima de 2 años como secretario de primera instancia. En caso contrario, recibirá el puntaje correspondiente a esta categoría mientras permanezca en ese cargo.

(3) Y equiparables.

b) Concursantes que provienen del ejercicio privado de la profesión, y/o el desempeño de funciones públicas, y/o la actividad académica y/o la actividad científica: Se asignará un puntaje por cada año o fracción mayor a seis meses, en escalas crecientes según la cantidad de años de antigüedad en las tareas acreditadas. Así, deberán computarse: setenta y cinco centésimos (0,75) por cada uno de los dos (2) primeros años; un (1) punto por el tercer, cuarto y quinto año, respectivamente. Con una antigüedad de cinco (5) a diez (10) años, se otorga un punto con veinticinco centésimos (1,25) por año; con una antigüedad de diez (10) a quince (15) años, se otorga un punto con setenta y cinco centésimos (1,75) por año; con una antigüedad de quince (15) a veinte (20) años, se otorgan dos (2) puntos por año; con una antigüedad de veinte (20) a veinticinco (25) años, se otorgan tres (3) puntos por año; y finalmente, para aquéllos con una antigüedad mayor a veinticinco años, tres puntos con cincuenta centésimos (3,50) por año.

Antecedentes en el ejercicio profesional, académico y científico

Antigüedad	Puntaje por año
Primeros 2 años	0,75
De 3 a 5 años	1
De 5 a 10 años	1,25
De 10 a 15 años	1,75
De 15 a 20 años	2
De 20 a 25 años	3
Más de 25 años	3,5

CONCURSOS PARA JUEZ DE CAMARA DE CASACION: La asignación de puntajes en el rubro Trayectoria se realiza de la siguiente manera:

a) Concursantes que provienen del Poder Judicial o del Ministerio Público: Se otorga, a partir de la conclusión de los estudios de abogado: veinticinco centésimos (0,25) de punto por cada año de desempeño como empleados; y cincuenta centésimos (0,50) por cada año de desempeño como relator o prosecretario administrativo. El puntaje total por estos antecedentes nunca podrá exceder los diez (10) puntos. Se califica con un (1) punto por cada uno de los primeros cinco años en el cargo de Secretario de Primera Instancia —y cargos equiparables—. Se califica con un punto con veinticinco centésimos (1,25) por cada año en dicho cargo cuando se demuestre una antigüedad en el

mismo de cinco a 10 años, al igual que por los primeros cinco años en el cargo de Prosecretario Letrado de Cámara (siempre y cuando se acredite haber desempeñado como mínimo por tres (3) años el cargo de Secretario de 1a Instancia, recibiendo, en caso contrario el puntaje correspondiente a este último), —y cargos equiparables—. Se conceden uno con cincuenta centésimos (1,50) por año a los Secretarios de Primera Instancia con una antigüedad de diez a quince años y a los Prosecretarios Letrados de Cámara con cinco a diez años de permanencia en el cargo. Dos (2) puntos por cada año se asignan a los Secretarios de Primera Instancia con más de quince años de antigüedad, a los Prosecretarios Letrados con más de diez años en el cargo y a los Secretarios de Cámara —y cargos equiparables—. Dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) por año a los Magistrados de Primera Instancia y cargos equiparables. Finalmente se califica con tres (3) puntos por cada año a los Magistrados de segunda o superior instancia.

Antecedentes en el Poder Judicial o Ministerio Público	
Cargos	Puntaje por Año
Empleados en general (1)	0,25
Relatores/Prosecretarios (1)	0,50
Secretarios de primera instancia (primeros 5 años)	1
Secretarios de primera instancia (de 5 a 10 años); Prosecretarios letrados de Cámara (2)	1,25

Secretarios de primera instancia (de 10 a 15 años), Prosecretarios letrados de Cámara (de 5 a 10 años)	1,50
Secretarios de primera instancia (más de 15 años) Prosecretarios letrados de Cámara (más de 10 años) Secretarios de Cámara	2
Magistrados de Primera Instancia	2,50
Magistrados de segunda o superior instancia	3

(1) El puntaje de estas categorías nunca podrá exceder los 10 puntos y sólo computan quienes se hayan recibido de abogados desde la fecha en que concluyeron sus estudios y que hubieran cumplido dos años en cargo que requiera título de abogado.

(2) Acreditando una antigüedad mínima de 3 años como secretario de primera instancia. En caso contrario, recibirá el puntaje correspondiente a esta categoría mientras permanezca en ese cargo.

(3) Y equiparables.

b) Concursantes que provienen del ejercicio privado de la profesión, y/o el desempeño de funciones públicas, y/o la actividad académica y/o la actividad científica: Se asignará un puntaje por cada año o fracción mayor a seis meses, en escalas crecientes según la cantidad de años de antigüedad en las tareas acreditadas. Así, deberán computarse: cincuenta centésimos (0,50) por cada uno de los dos (2) primeros años; setenta y cinco centésimos (0,75) por el tercer, cuarto y quinto año, respectivamente. Con una antigüedad de cinco (5) a diez (10) años, se otorga un (1) punto por año; con una antigüedad de diez (10) a quince (15) años, se otorga un punto con cincuenta centésimos (1,50) por año; con una antigüedad de quince (15) a veinte (20) años, se otorgan un punto con setenta y cinco centésimos (1,75) por año; con una antigüedad de veinte (20) a veinticinco (25) años, se otorgan dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) por año; y finalmente, para aquéllos con una antigüedad mayor a veinticinco años, tres (3) puntos por año.

Antecedentes en el ejercicio profesional, académico y científico	
Antigüedad	Puntaje por año
Primeros 2 años	0,50
De 3 a 5 años	0,75
De 5 a 10 años	1
De 10 a 15 años	1,50
De 15 a 20 años	1,75

De 20 a 25 años	2,50
Más de 25 años	3

B) ESPECIALIDAD

Se otorgarán hasta cuarenta (40) puntos, a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir.

La calificación del rubro Especialidad se ha diseñado teniendo en cuenta dos elementos: por un lado el tiempo de desempeño en cargos en el ámbito del Poder Judicial o Ministerio Público y/o en el ejercicio privado de la profesión, y/o en funciones públicas en otros organismos, y/o la actividad académica y/o la actividad científica; y por otro, la vinculación de la especialidad de ese desempeño con la especialidad del cargo en concurso.

Atendiendo a ello, se hace en primer lugar un cálculo de puntaje correspondiente al tiempo de desempeño en los cargos o funciones acreditadas, que es diferente de acuerdo a que el postulante aspire a un cargo de juez de primera instancia, o de segunda instancia, o de Casación. Para ello, se asigna un puntaje fijo predeterminado por tiempo de ejercicio acreditado, que varía según aumenta la antigüedad, hasta llegar a determinada cantidad años, a partir de la cual se suma un punto por año adicional.

A fin de analizar la vinculación de la especialidad, se tendrán en cuenta, por un lado, las competencias materiales acreditadas por el postulante, y por otro, la/s especialidad/es del tribunal/es objeto de concurso: se cotejarán ambas, a fin de establecer el porcentaje de esos puntos que se adjudicarán efectivamente a los candidatos, de acuerdo al desempeño que acrediten y que se vincule con el cargo concursado. De la intersección de ambos factores, se establece el porcentaje de la cifra inicialmente obtenida que se adjudicarán efectivamente al postulante.

Así, en todos los casos, la adjudicación de puntaje no será automática, sino que dependerá de la efectiva acreditación de elementos que corroboren lo declarado por cada postulante. Se valorarán los elementos reglamentariamente acreditados, pero considerando su desempeño profesional en forma global a fin de determinar fehacientemente cuál es la especialidad que ostentan. El Consejero preopinante podrá aplicar un porcentaje de descuento a quienes presenten un ejercicio profesional que se relacione de modo parcial con la competencia del tribunal que se concursa. Dicho porcentaje a aplicar no podrá superar el 25% de la calificación que le correspondería al postulante en el rubro. Salvo, cuando se trate de postulantes que hayan acreditado antecedentes de desempeño, exclusivamente, en el ejercicio de la docencia o la investigación científica, donde el descuento a practicar puede ser mayor a dicho porcentaje.

La forma de determinar la vinculación de los antecedentes profesionales con la especialidad del cargo en concurso ha sido elaborada por separado para las mencionadas categorías, en virtud de que los elementos probatorios son disímiles. Sin embargo, en todos los casos, serán tenidos en cuenta para valorar este rubro los antecedentes a los que se refiere el apartado III, incisos j), k), l), m) y n) del artículo 10°, siempre que no se les adjudique puntaje en los rubros correspondientes a los Antecedentes Académicos (Publicaciones, Docencia y Posgrados).

a) Postulantes que provienen del Poder Judicial o del Ministerio Público: La valoración se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos.

En el especial supuesto de que el cargo a concursar corresponda a la justicia federal con asiento en las provincias, se considerará como especialidad el desempeño en cargos vinculados con la actividad judicial en esos órganos, acreditando intensidad y calidad en la tarea.

En el caso de juzgados con competencia múltiple, los magistrados y funcionarios que provengan de ellos tendrán justificada la especialidad en

cualquiera de las materias que integraban la competencia de su juzgado de origen siempre que acrediten una antigüedad no inferior a los dos (2) años.

b) Concursantes que provienen del ejercicio privado de la profesión, y/o el desempeño de funciones públicas no comprendidas en el punto anterior, y/o la actividad académica y/o la actividad científica: la calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba reglamentariamente acreditados que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia.

Para quienes ejerzan libremente la profesión, resultará un elemento relevante el aporte de listados de causas judiciales en que hayan intervenido, los escritos presentados y las otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa, que deberán ser identificadas con el número de expediente y la denuncia del tribunal de radicación, pudiendo testarse en ellas el nombre de las partes intervinientes. En el especial supuesto de que el cargo a concursar corresponda a la justicia federal con asiento en las provincias, se considerará como especialidad la actuación profesional ante la justicia con competencia en la especialidad a cubrir, acreditando intensidad y calidad en la tarea.

Respecto de quienes acrediten desempeño en auditorías, consultorías y/o asesorías letradas de la Administración Pública resultará un elemento relevante el aporte de actuaciones judiciales o administrativas en que hayan intervenido, los escritos presentados, los dictámenes elaborados, todo lo cual deberá estar claramente identificado, y la acreditación de las funciones desarrolladas dentro del organismo en que declaren prestar o haber prestado funciones.

Respecto de quienes acrediten desempeño en actividades académicas y/o científicas, resultarán elementos relevantes —aunque de manera no taxativa— el aporte de trabajos de investigación con evaluación y/o acreditación institucional en que hayan intervenido y la clase de participación en éstos, la acreditación de pertenencia a instituciones académicas y científicas, los grados académicos alcanzados, así como otras funciones desempeñadas en organismos, instituciones, asociaciones u otras entidades de carácter científico, académico o de relevancia institucional. Se deja expresa constancia que los

elementos aportados podrán ser valorados en el rubro “Especialidad” o bien como “Antecedentes Académicos” pero no en ambos, pues importaría una doble valoración por igual desempeño.

CONCURSOS PARA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: La asignación de puntajes en el rubro Especialidad se realiza de la siguiente manera:

a) Concursantes que provienen del Poder Judicial o del Ministerio Público: 1. Para los comprendidos en el primer grupo: A todo funcionario judicial (sin diferenciar jerarquías) con dos (2) años en cargo que requiera título de abogado se le conceden veinte (20) puntos; con tres (3) años recibe veintitrés (23) puntos; con cuatro (4) años, veintiséis (26) puntos; con cinco (5) años de antigüedad se le conceden veintiocho (28) puntos; con seis (6) años, treinta (30) puntos; con siete (7) años se le dan treinta y un (31) puntos; con ocho (8) años de antigüedad obtiene treinta y dos (32) puntos. A partir de allí se le suma un (1) punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos. Los magistrados —y categorías equivalentes—, con dos años de ejercicio en el cargo reciben un puntaje de cuarenta (40). De no alcanzar dicha antigüedad reciben treinta y ocho (38) puntos. En este grupo, corresponde la adición de porcentajes en los casos de funcionarios judiciales que demuestren años de ejercicio con título dentro del Poder Judicial o Ministerio Público en cargos que no lo requieran (10% o 15%, según sea superior o inferior a tres (3) años), y según cada caso, dado que para analizar la viabilidad, hay que evaluar el período de dedicación a la especialidad). 2. Para los comprendidos en el segundo grupo: A los empleados o funcionarios judiciales que no acrediten ejercicio en cargo letrado, siempre que acrediten fehacientemente el desempeño en tareas jurídicas, y que hayan transcurrido —como mínimo— dos (2) años desde la conclusión de sus estudios de abogado: se tomará como base las puntuaciones en función del tiempo de desempeño mencionadas en el apartado anterior, y se aplicará sobre este valor una reducción del 30% para los relatores y prosecretarios, y una reducción del 40% para empleados en general. No corresponde efectuar la adición porcentual prevista para calificar a los postulantes comprendidos en el párrafo precedente. No corresponde

calificar conforme a esta regla a quienes se encuentren incluidos en el apartado c).

b) Concursantes que provienen del ejercicio privado de la profesión, y/o el desempeño de funciones públicas no comprendidas en el punto anterior, y/o la actividad académica y/o la actividad científica: Atendiendo al precepto de igualdad establecido por imperio legal, se valorará este rubro de acuerdo a lo descripto previamente. Así, quien acredite reglamentariamente su actividad por dos (2 años), será calificado con veinte (20) puntos; por tres (3) años recibe veintitrés (23) puntos; por cuatro (4) años, veintiséis (26) puntos; por cinco (5) años, veintiocho (28) puntos; con seis (6) años, treinta puntos; con siete (7) años, treinta y un (31) puntos y por ocho (8) años, treinta y dos (32) puntos. A partir de allí se le suma un (1) punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos.

c) Debe señalarse que en los casos de los concursantes que presenten antecedentes en ambas categorías, se les otorgará el puntaje que le corresponda de acuerdo a los años de desempeño que acrediten en aquellas, en la forma exigida por el Reglamento.

Especialidad - 1a Instancia	
Antigüedad	Puntaje
2 años	20 puntos
3 años	23 puntos
4 años	26 puntos
5 años	28 puntos

6 años	30 puntos
7 años	31 puntos
8 años *	32 puntos

* A partir de los 8 años, se suma un punto más por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos.

* Se podrá practicar una disminución del puntaje, en la medida que no se corrobore la especialidad del modo reglamentariamente establecido.

CONCURSOS PARA JUEZ DE CAMARA O EQUIVALENTES: La asignación de puntajes en el rubro Especialidad se realiza de la siguiente manera:

a) Concursante proveniente del Poder Judicial o Ministerio Público: A todo funcionario judicial (sin diferenciar jerarquías) con dos años en cargo que requiera título de abogado se le conceden quince (15) puntos; con 3 años recibe diecisiete (17) puntos; con 4 años, diecinueve (19) puntos; con 5 años de antigüedad se le conceden veintidós (22) puntos; con 6 años, veinticinco (25) puntos; con 7 años se le dan veintiséis (26) puntos; con 8 años de antigüedad obtiene veintisiete (27) puntos; con 9 años, veintiocho (28) puntos y con diez años, veintinueve (29) puntos. A partir de allí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos. Los magistrados —y categorías equivalentes—, reciben un puntaje de treinta y cinco (35), sumando a partir de allí un punto por año hasta obtener el máximo posible (40 puntos). Corresponde, también, la adición de porcentajes en los casos de funcionarios judiciales que demuestren años de ejercicio con título de abogado en cargos dentro del Poder Judicial que no lo requieran (10% o 15%

según sea superior o inferior a 5 años y, en cada caso, en función del período de dedicación a la especialidad).

b) Concursantes que provienen del ejercicio privado de la profesión, y/o el desempeño de funciones públicas no comprendidas en el punto anterior, y/o la actividad académica y/o la actividad científica: Atendiendo al precepto de igualdad establecido por imperio legal, se valorará este rubro de acuerdo a lo descripto previamente. Así, quien acredite reglamentariamente su actividad por dos (2) años, será calificado con quince (15) puntos; por tres (3) años recibe diecisiete (17) puntos; por cuatro (4) años, diecinueve (19) puntos; por cinco (5) años, veintidós (22) puntos; con seis (6) años, veinticinco (25) puntos; con siete (7) años veintiséis (26) puntos; por ocho (8) años, veintisiete (27) puntos; por nueve (9) años, veintiocho (28) puntos y por diez (10) años, veintinueve (29) puntos. A partir de allí se le suma un (1) punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos.

c) Debe señalarse que en los casos de los concursantes que presenten antecedentes en ambas categorías, se les otorgará el puntaje que le corresponda de acuerdo a los años de desempeño que acrediten en aquellas, en la forma exigida por el Reglamento.

Especialidad 2a Instancia o equivalentes	
Antigüedad	Puntaje
2 años	15 puntos
3 años	17 puntos
4 años	19 puntos

5 años	22 puntos
6 años	25 puntos
7 años	26 puntos
8 años	27 puntos
9 años	28 puntos
10 años *	29 puntos

* A partir de aquí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta puntos.

* Se podrá practicar una disminución del puntaje, en la medida en que no se corrobore la especialidad del modo reglamentariamente establecido.

CONCURSOS PARA JUEZ DE CASACION: La asignación de puntajes en el rubro Especialidad se realiza de la siguiente manera:

a) Concursante proveniente del Poder Judicial o Ministerio Público: A todo funcionario judicial (sin diferenciar jerarquías) con dos años en cargo que requiera título de abogado se le conceden diez (10) puntos; con 3 años recibe trece (13) puntos; con 4 años, dieciséis (16) puntos; con 5 años de antigüedad se le conceden diecinueve (19) puntos; con 6 años, veintiún (21) puntos; con 7 años se le dan veintitrés (23) puntos; con 8 años de antigüedad obtiene veinticinco (25) puntos; con 9 años, veintisiete (27) puntos; con diez años, veintiocho (28) puntos; con once (11) años, veintinueve (29) puntos; y con doce

(12) años, treinta (30) puntos. A partir de allí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos. Los magistrados de primera instancia —y categorías equivalentes—, reciben un puntaje de treinta (30), sumando a partir de allí un punto por año hasta obtener el máximo posible (40 puntos); y los magistrados de segunda instancia —y categorías equivalentes—, reciben un puntaje de treinta y cinco (35), sumando a partir de allí un punto por año hasta obtener el máximo posible (40 puntos). Corresponde, también, la adición de porcentajes en los casos de funcionarios judiciales que demuestren años de ejercicio con título de abogado en cargos dentro del Poder Judicial que no lo requieran (10% o 15% según sea superior o inferior a 7 años y, en cada caso, en función del período de dedicación a la especialidad).

b) Concursantes que provienen del ejercicio privado de la profesión, y/o el desempeño de funciones públicas no comprendidas en el punto anterior, y/o la actividad académica y/o la actividad científica: Atendiendo al precepto de igualdad establecido por imperio legal, se valorará este rubro de acuerdo a lo descripto previamente. Así, quien acredite reglamentariamente su actividad por dos (2) años, será calificado con diez (10) puntos; por tres (3) años recibe trece (13) puntos; por cuatro (4) años, dieciséis (16) puntos; por cinco (5) años, diecinueve (19) puntos; con seis (6) años, veintiún (21) puntos; con siete (7) años, veintitrés (23) puntos; por ocho (8) años, veinticinco (25) puntos; por nueve (9) años, veintisiete (27) puntos; por diez (10) años, veintiocho (28) puntos; por once años, veintinueve (29) puntos; y por doce (12) años, treinta (30) puntos. A partir de allí se le suma un (1) punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta (40) puntos.

c) Debe señalarse que en los casos de los concursantes que presenten antecedentes en ambas categorías, se les otorgará el puntaje que le corresponda de acuerdo a los años de desempeño que acrediten en aquellas, en la forma exigida por el Reglamento.

Especialidad - Casación	
Antigüedad	Plantaje
2 años	10 puntos
3 años	13 puntos
4 años	16 puntos
5 años	19 puntos
6 años	21 puntos
7 años	23 puntos
8 años	25 puntos
9 años	27 puntos
10 años	28 puntos
11 años	29 puntos
12 años *	30 puntos

* A partir de aquí se le suma un punto por año hasta otorgar el máximo reglamentario de cuarenta puntos.

* Se podrá practicar una disminución del puntaje, en la medida en que no se corrobore la especialidad del modo reglamentariamente establecido.

II) ANTECEDENTES ACADEMICOS: se calificarán con hasta treinta (30) puntos, según los siguientes criterios:

a) Publicaciones. Se concederán hasta diez (10) puntos por publicaciones científico-jurídicas. A estos efectos, cada candidato podrá señalar hasta diez (10) obras (sean libros o artículos), en virtud de la importancia que les asigne y la vinculación que guarden con la función a cubrir. Es requisito para su valoración el correcto cumplimiento del modo reglamentariamente establecido para su acreditación (Punto III. h- del artículo 10º). Debe identificarse si son utilizados como material bibliográfico en cursos universitarios, han sido citados en resoluciones judiciales o administrativas o en obras de doctrina o han recibido premios o distinciones.

En este rubro se otorgan hasta tres (3) puntos por cada libro publicado en calidad de autor sobre temas de la especialidad y uno con cincuenta (1,50) puntos si se tratara de una obra de otra especialidad. Asimismo, se otorgará medio (0,50) punto por cada artículo publicado en calidad de autor si trata sobre la especialidad de la vacante, y un cuarto (0,25) punto en caso de tratarse de otra especialidad. Se disminuirá el puntaje en un 50% cuando se tratare de obras en coautoría. Los artículos o capítulos de libros de autoría colectiva se calificarán como artículos. Estos son los puntajes rectores de la calificación, sin perjuicio de la ponderación de su calidad, rigor científico, trascendencia jurídica, vinculación con la labor que demande la vacante a cubrir y su cantidad.

b) Docencia. Se otorgarán hasta diez (10) puntos por el ejercicio de la docencia en cargos obtenidos por concursos públicos, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de

las designaciones y la vinculación con la especialidad de la vacante a cubrir. Se valorarán de manera diferenciada los cargos regulares de profesores titular, adjunto, Jefe de Trabajos Prácticos y Auxiliares Docentes, estableciendo una escala de diez (10), ocho (8), cinco (5) y tres (3) puntos respectivamente para cargos concursados en la especialidad de la vacante a cubrir. Deberá efectuarse una reducción de un 20% para cargos docentes por designación directa y una reducción de 15% para cargos docentes no directamente vinculados a la especialidad en concurso. En todos los casos, se deberá acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio del cargo docente que se evalúa.

La participación en carácter de disertante o panelista en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, no podrá en ningún caso superar los dos (2) puntos del total establecido para este rubro.

c) Posgrados. Se concederán hasta diez (10) puntos por la obtención del título de doctor en Derecho, o denominación equivalente, y por la acreditación de carreras jurídicas y cursos de posgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se lo ha obtenido, el establecimiento académico que expide el título y las calificaciones logradas. Se considerarán relevantes aquellos estudios vinculados al perfeccionamiento de la labor judicial, a la materia de competencia de la vacante a cubrir y de aquellos cursos o carreras de posgrado que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, resultando a cargo de cada postulante la acreditación de tal extremo.

En todos los casos, dos (2) de los diez (10) puntos de este acápite serán reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente. Se valorará especialmente la realización de cursos en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación de acuerdo a lo establecido más adelante. Los cursos y carreras de postgrado que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, serán valorados de igual manera.

A los fines de la determinación del puntaje correspondiente, se tendrá en consideración la carga horaria de los estudios, el método de evaluación y su enfoque en la formación por competencias profesionales.

La simple asistencia a jornadas, seminarios, congresos o cursos, en principio, no acuerda puntaje a los postulantes, sin perjuicio de que podrá ser considerado de modo complementario para la valoración del rubro, de acuerdo a la intensidad y especialidad de ellos.

- Valoración de los Cursos de la Escuela Judicial

Respecto de la valoración especial de los cursos realizados en la Escuela Judicial la misma se ajustará a las pautas siguientes:

a- En el caso de los concursantes que hubieren completado el ciclo formativo completo (100 créditos 294 horas reloj) en la Escuela Judicial y hubieren obtenido el Certificado de Formación Completa que así lo acredite expedido por la misma se les asignará ocho (8) puntos.

b- Los trayectos parciales realizados en la Escuela Judicial serán valorados con la siguiente escala progresiva:

b.1- Si no hubieren completado los créditos de ningún módulo se le asignará un puntaje de 0,055 puntos por cada crédito obtenido;

b.2- Si hubieren completado los créditos de uno (1) o más módulos se le asignará un puntaje de 0,055 puntos por cada crédito obtenido, más un puntaje adicional de 0,083 puntos por cada módulo completado;

c- A los efectos de la aplicación de las pautas detalladas, la emisión del Certificado de Formación Completa se ajustará a las siguientes condiciones de cursado:

c.1- Créditos y Carga Horaria: Se establece la siguiente carga horaria estimable para cada una de las áreas principales y módulos que componen la currícula de la Escuela Judicial.

ASIGNATURA DE LA CURRICULA GENERAL. AREA FUNCION JUDICIAL	CREDITOS	CARGA HORARIA
Etica y responsabilidad judicial	5	14
Lógica jurídica y decisión judicial	7	21
Técnicas de comunicación y de comunicación oral y escrita	5	14
Medios alternativos de resolución de conflictos	7	21
Formación interdisciplinaria	7	21
Actualización jurídica y cuestiones novedosas	7	21

ASIGNATURAS DE LA CURRICULA GENERAL. AREA GESTION	CREDITOS	CARGA HORARIA
Relaciones institucionales	5	14
Principios de administración	5	14
Gestión de la calidad en el servicio de justicia	7	21

Tecnología de los procesos de la información	5	14
El presupuesto público	5	14
Administración de recursos humanos	7	21
Psicología de la administración	5	14
Sociología de las organizaciones	5	14

ASIGNATURAS DE LA CURRICULA GENERAL. AREA DE EVALUACION	CREDITOS	CARGA HORARIA
Evaluación institucional de la calidad	5	18
Estadísticas y probabilidades para el análisis	4	10
Control de gestión y auditoría	5	18
Metodología de la investigación	4	10

TOTAL	100	294

c.2) Correlatividades:

Cada alumno iniciará el cursado de los Módulos por cualquiera de las Areas, pero no podrá pasar al cursado de otra Area hasta no haber completado el cursado de dos Módulos de la primera de las Areas, y así sucesivamente, de tal modo de asegurar el cursado sistemático de las 3 Areas.

En el mismo sentido si el Alumno hubiere cursado 2 Módulos de un Area, no podrá cursar un tercer Módulo de la misma Area si antes no cursa 2 Módulos de cada una de las otras Areas y así hasta completar.

d) La Programación de las Actividades de la Escuela Judicial deberá seguir adecuándose a este esquema a efectos de brindar posibilidades de igualdad de acceso.

Artículo 36 - Luego de que la Comisión evalúe los antecedentes de los postulantes, se labrará un acta, en la que se hará mención de los concursantes y los puntajes obtenidos.

Orden de mérito

Artículo 37 - Inmediatamente a continuación de que la Comisión haya evaluado los antecedentes de los postulantes y el Jurado haya presentado su informe con la calificación de las pruebas de oposición, el Presidente y el Secretario de la Comisión procederán a la apertura de la urna o sobre que contenga las claves numéricas y del acta que establece su correlación con la clave alfabética, labrándose una nueva acta en la que quedarán identificados los postulantes con sus calificaciones correspondientes.

A continuación formularán un orden de mérito, que resultará de la suma de la calificación otorgada por el Jurado y el puntaje recibido por sus antecedentes, labrándose un acta.

En caso de paridad en el orden de mérito, la Comisión dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición.

Vista a los postulantes

Artículo 38 - Confeccionado el orden de mérito, se correrá vista de las calificaciones, evaluaciones y del orden de mérito resultante a los

concursantes, quienes podrán impugnarlos en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales. Las impugnaciones sólo podrán basarse en error material, vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Las impugnaciones deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte digital. La extensión del escrito no podrá superar las diez (10) carillas, deberá ser presentado en hoja A4, letra arial 12, interlineado 1,5. Los escritos que no cumplan con estos requisitos, no serán admitidos por este Consejo.

Artículo 39 - En la sesión de Comisión inmediatamente posterior al vencimiento del plazo para impugnar se sorteará una Subcomisión para que evalúe tales planteos. Dentro del plazo de quince (15) días hábiles judiciales deberá presentar a la Comisión un informe, a fin de que ésta se pronuncie en la siguiente sesión que se convoque. Superado dicho plazo, el Presidente, en la mencionada sesión, hará saber sobre la demora, y los miembros de dicha Subcomisión deberán informar las razones por las que no han podido cumplir con su cometido, pudiendo solicitar una prórroga, por única vez y por un período menor al anterior y atendiendo a las razones invocadas. De haber sido presentado el informe por un consejero miembro de la subcomisión, se tratará en esta misma sesión.

Vencida la prórroga sin que alguno de los miembros de la subcomisión hubiere presentado el informe, se realizará un nuevo sorteo para efectuar dicha tarea, el que se practicará entre las demás Subcomisiones, atendiendo a la proporcionalidad de las tareas que a cada una correspondan.

Los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes se considerarán en el marco de las pautas fijadas por este reglamento.

En lo que respecta a las observaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición, la Subcomisión, si lo considerare conveniente, podrá proponer a la Comisión que, en forma previa a la emisión de su informe, designe a cuatro (4) consultores técnicos de la especialidad para que emitan opinión al respecto. A

todos los consejeros miembros de la Comisión les corresponderá igual derecho.

Los consultores técnicos deberán formar parte del listado que se confeccionará al efecto en la forma establecida en el artículo 1°. Se expedirán por escrito, en el plazo que el Presidente fije, y, teniendo a la vista los casos propuestos y los exámenes de los interesados, determinarán si las soluciones planteadas cumplen con las pautas establecidas en este reglamento.

Por su actuación, los consultores técnicos designados quedarán sometidos al régimen establecido en los artículos 26, 27 y 28, en cuanto corresponda.

c - Entrevista personal en la Comisión

Artículo 40 - Una vez que la Comisión se haya expedido sobre las impugnaciones, la Comisión convocará para la realización de una entrevista personal, como mínimo, a los postulantes que hubieren obtenido los primeros seis (6) puntajes en el orden de mérito. Las entrevistas deberán convocarse en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles judiciales una vez recibidos en la Comisión los resultados de los exámenes psicológico y psicotécnico de los postulantes. Excepcionalmente, dicho plazo podrá extenderse en razón del domicilio de quienes deban ser convocados.

En cada concurso, las preguntas serán formuladas por la Subcomisión a la que se refiere el artículo anterior. Los restantes consejeros serán notificados de la realización de todas las entrevistas y tendrán el derecho de asistir a ellas y de formular preguntas antes de su conclusión, si lo consideran necesario. Las entrevistas serán públicas y cualquier ciudadano podrá también concurrir a presenciarlas, con excepción del resto de los concursantes que hayan sido convocados. La sesión deberá registrarse por los medios técnicos que la Comisión disponga y se procurarán los medios para su difusión pública.

Artículo 41 - La entrevista personal con cada uno de los aspirantes tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su criterio respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional y de la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho.

También serán valorados sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos y cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión, sea conveniente requerir.

Al finalizar las entrevistas, el Secretario de la Comisión labrará la correspondiente acta.

La Subcomisión a la que se refiere el artículo 39 elaborará un dictamen con el resultado de las entrevistas y el orden de mérito final propuesto para el concurso en trámite, el cual será sometido para la consideración de la Comisión en la sesión inmediata posterior a la realización de las entrevistas. En el supuesto que el mencionado dictamen sea presentado por uno de los miembros de la Subcomisión, deberá ser considerado en dicha oportunidad, salvo que el miembro restante de la subcomisión solicitare postergación de su tratamiento, la que será otorgada por única vez.

Los miembros de la Comisión evaluarán los contenidos de la entrevista personal, teniendo en cuenta las pautas enunciadas en el primer párrafo y su resultado será parte integradora del orden de prelación. Si en algún caso se decidiera la exclusión de la terna de un candidato, esa decisión deberá ser suficientemente fundada y elevada al Plenario juntamente con un informe circunstanciado que expondrá el Presidente de la Comisión.

Examen psicológico y psicotécnico

Artículo 42 - Con carácter previo a la entrevista, la Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes previstos en el artículo 40. Tendrá por objeto determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurse. El resultado de estos exámenes tendrá carácter reservado. Cada postulante, cuando así lo solicite, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente. La Comisión podrá resolver que

no se realice este examen a quienes se hayan sometido a él en los dos años anteriores.

Artículo 43 - El postulante que, sin causa justificada, no concurra a la entrevista personal o no se someta al examen psicológico y psicotécnico quedará automáticamente excluido del concurso.

Dictamen de la Comisión

Artículo 44 - Después de realizada la entrevista personal, la Comisión aprobará en la sesión inmediata siguiente a la celebración de las entrevistas un dictamen que contenga la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme al artículo 41.

No podrán integrar la terna, ni la nómina de postulantes que participarán de la entrevista personal, quienes no alcancen entre los antecedentes y la oposición, un puntaje mínimo de cien (100) puntos, de los cuales al menos cincuenta (50), deberán corresponder a la prueba de oposición escrita. De no haber al menos tres (3) postulantes que satisfagan ese requisito, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto.

La Comisión podrá apartarse fundadamente del orden propuesto en la oportunidad del artículo 39, cuando el resultado de la entrevista personal así lo justifique.

En cualquier caso, el dictamen junto con el expediente del concurso será elevado al Plenario del Consejo.

Por constituir una simple recomendación al Cuerpo, el dictamen de la Comisión no será susceptible de recurso alguno.

Entrevista pública con el Plenario

Artículo 45 - Una vez recibido el dictamen de la Comisión y el expediente del concurso, el Plenario convocará a audiencia pública, por lo menos, a los integrantes de la nómina propuesta, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

La fecha de celebración de la audiencia se dará a conocer en el sitio web del

Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de que pueda ser difundida por otros medios que se estimen apropiados.

Se labrará un acta en la que conste la realización de dicho acto.

Decisión del Plenario

Artículo 46 - Con sustento en el dictamen de la Comisión y los resultados de la audiencia pública, el Plenario decidirá sobre la aprobación del concurso y, en este supuesto, remitirá al Poder Ejecutivo la terna vinculante de candidatos al cargo concursado en el orden de prelación aprobado, acompañando los antecedentes respectivos.

En el caso de que el Plenario no aprobare un proceso de selección, ordenará su vuelta a Comisión para que se sustancien nuevamente las etapas que disponga.

Concursos múltiples

Artículo 47 - La Comisión tramitará un concurso múltiple cuando exista una y hasta cuatro vacantes para la misma función, sede y especialidad.

Una vez producidas nuevas vacantes, con posterioridad al llamado a concurso, la Comisión resolverá la acumulación a un concurso en trámite con el límite previsto en el párrafo anterior.

En el caso de concursos destinados a cubrir más de un cargo, el número de postulantes que participarán en la entrevista personal con la Comisión, según lo establecido en el artículo 40, se ampliará en, al menos, tres (3) candidatos por cada vacante adicional a cubrir.

La Comisión deberá elaborar una propuesta para la conformación de las ternas vinculantes, sobre la base del orden de mérito definitivo aprobado por la Comisión. A tal fin, se ubicarán en el primer lugar de cada terna a aquéllos que hayan resultado mejor posicionados dentro de dicho orden; el segundo lugar estará conformado por quienes continúen en el mismo; y finalmente se integrarán con los que siguen, siempre respetando dicho orden. Se hará saber al Poder Ejecutivo el modo en que han sido conformadas, y que podrá apartarse de ellas únicamente en razón de optar por designar a los candidatos

que se encuentren ubicados en primer y segundo lugar de cualquiera de las ternas ya resueltas, que no hubiesen sido elegidos previamente.

El concurso múltiple podrá ser declarado parcialmente desierto en el supuesto de no contarse con tres (3) postulantes por cada cargo a cubrir, que cumplan con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 44.

Lista complementaria

Artículo 48 - En los casos en que el dictamen de la Comisión al que se refiere el artículo 44, incluyera algún candidato que haya sido propuesto para integrar una terna en otro procedimiento de selección, deberá agregar también una lista complementaria compuesta por un número de postulantes igual al de quienes se encuentren en esa situación.

En la misma medida, se incrementará la cantidad de aspirantes convocados a entrevista pública con el Plenario, en los términos del artículo 45.

Cuando el Plenario apruebe el concurso se expedirá también respecto de la mencionada lista complementaria. Dicha lista se remitirá al Poder Ejecutivo Nacional haciendo saber que podrá utilizarse sólo en el caso que la terna remitida se haya tornado incompleta, y que deberá incorporar a los postulantes aplicando el orden de prelación establecido en ella.

Si se tratare de un concurso destinado a cubrir más de un cargo, se hará saber al Poder Ejecutivo Nacional el modo en que han sido conformadas las ternas y la lista complementaria, y que ante el supuesto de que alguna de las ternas se torne incompleta, previo a la utilización de la lista complementaria, deberá considerar prioritariamente a los postulantes que integran las ternas y que no hayan sido seleccionados, en razón de tratarse de concursantes que han quedado mejor posicionados en el orden de mérito establecido.

Concursos previos a la producción de vacantes

Artículo 49 - Cuando el Plenario disponga la convocatoria a concurso en los términos del art. 7° inciso 6 de la Ley 24.937 y sus modificatorias, la Comisión lo sustanciará de acuerdo a las mismas reglas procesales establecidas en el

presente Reglamento, hasta la oportunidad en que la Comisión apruebe el orden de mérito resultante de la evaluación de entrevistas personales.

En esta categoría de procedimientos de selección, la Comisión deberá citar a entrevistas personales por lo menos a seis (6) postulantes, procurando extender dicho número en función del fuero e instancia sujeto a concurso, con el fin de brindar una respuesta rápida a la cobertura de vacantes que se vayan produciendo.

La Comisión emitirá un dictamen que contendrá una nómina de postulantes de acuerdo al orden de mérito aprobado. Dicho dictamen será inmediatamente elevado a conocimiento del Plenario.

El Plenario podrá aprobar el procedimiento de selección u ordenar su vuelta a Comisión para que se sustancien nuevamente las etapas que expresamente disponga.

Cuando el Plenario apruebe el concurso, la nómina de postulantes que integran la lista tendrá una validez de cinco (5) años a partir de la resolución respectiva. Desde ese momento, el expediente permanecerá a disposición del Plenario. Dentro de dicho plazo, a medida que se produzcan vacantes, el Plenario establecerá las ternas que deberán conformarse con los postulantes incluidos en esa nómina, por riguroso orden de mérito, la que será remitida de inmediato al Poder Ejecutivo Nacional.

Una vez agotada dicha lista, o transcurrido el plazo de validez previsto, la vigencia de la nómina caducará, y se dispondrá el archivo de las actuaciones.

Previo a la aprobación de las respectivas ternas, deberá realizarse una audiencia pública en los términos del artículo 45 del presente reglamento.

Disposiciones generales

Artículo 50 - La designación de un candidato para ocupar el cargo de magistrado por el Poder Ejecutivo Nacional, importa la desvinculación a continuar participando en otros procesos de selección en trámite, a partir de la asunción en el cargo en que fue designado.

Para inscribirse en otro concurso deberá transcurrir, al menos, un plazo de tres (3) años contados desde la respectiva toma de posesión en aquél.

Artículo 51 - El proceso de selección no podrá ser interrumpido por razón alguna. Cualquier cuestión que se suscite durante el procedimiento será sustanciada por la Comisión y resuelta por el Plenario en la oportunidad prevista en el artículo 13, apartado c), cuarto párrafo, de la Ley 24.937 y sus modificatorias, salvo cuando este reglamento disponga lo contrario.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles judiciales, contados a partir de la prueba de oposición. El plazo podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles judiciales más, mediante resolución fundada del Plenario.

Artículo 52 - Todos los términos establecidos en este reglamento, salvo disposición en contrario de la Comisión, se contarán por días hábiles judiciales.

Artículo 53 - La publicidad y notificación de todas las decisiones adoptadas durante el procedimiento se tendrá por cumplida mediante la notificación en la página Web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, salvo que este reglamento disponga lo contrario.

Artículo 54 - El trámite de cada concurso se sustanciará en forma actuada, formándose un expediente en orden cronológico. Toda actuación incorporada a la causa deberá foliarse, dejándose constancia —en su caso— del lugar, fecha y hora de su realización. Sus constancias serán públicas.

Cláusulas transitorias

Artículo 55 - Se dejarán sin efecto los sorteos de jurados realizados, integrados o no, en la medida en que no se haya efectuado la convocatoria a concurso en los términos del presente reglamento.

Artículo 56 - Publíquese en el Boletín Oficial.

•Resolución CM Nº 95/2015 – Modificación Reglamento de Concursos

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año dos mil quince, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia de la Dra. Gabriela Vázquez, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El tema planteado en la reunión de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial celebrada el 12 de marzo del año 2015, en el sentido de que ante el gran número de postulantes inscriptos en los concursos en trámite, que no se presentan a la prueba de oposición escrita, se están produciendo diversos problemas en la preparación y organización de la logística necesaria para la realización de los concursos.

Ponderándose prioritaria la optimización del uso de los recursos públicos con que cuenta el Poder Judicial de la Nación, se resolvió el inmediato análisis de la problemática en la Comisión de Reglamentación.

CONSIDERANDO:

1º) Que el Plenario de este Cuerpo, adoptó la decisión de realizar, como principio, la prueba de oposición para la selección de magistrados, en sedes correspondientes al interior del país, concordantes con la ubicación del Juzgado, cuyo cargo se pretende cubrir; lo que implica traslado de personas; elementos y la logística y seguridad adecuados y correspondientes a la cantidad de aspirantes inscriptos; con costo y afectación de tiempo y personal proporcional.

2º) Que en la operatividad real de estas pruebas de oposición, se ha observado y determinado estadísticamente que los aspirantes que se presentan efectivamente a la prueba de oposición son notablemente inferiores a los inscriptos; con el dispendio de recursos que ello ocasiona.

3º) Que se hace necesario contar con una norma precisa que establezca la confirmación de la presentación de los aspirantes a la prueba de oposición para

realizar una asignación y afectación razonable y concordante de recursos materiales y personales

4º) Que la antelación que la Comisión de Selección considera razonable y apropiada para realizar la citada confirmación sería de diez días hábiles judiciales, lo que se considera procedente;

5º) Que se ha debatido entre los miembros integrantes de las Comisiones de Reglamentación y de Selección de Magistrados y Escuela Judicial sobre la sanción a esa falta de confirmación.

6º) Que atendiendo a que el postulante tiene el deber de informarse de todas las circunstancias del proceso de selección (art. 9º RCPOA); que la medida de exclusión está prevista para la ausencia del postulante a la prueba de oposición (art. 31º RCPOA); que la confirmación es necesaria para la adecuada organización y realización de la prueba de oposición y que su incumplimiento injustificado da lugar a la exclusión del postulante en forma concordante a las normas citadas y al propio sentido y fin del concurso, se propone que la sanción que se postule, pueda ser dejada sin efecto en virtud de una causal de justificación debidamente acreditada, la que será interpretada con sentido amplio por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial a los fines de evitar inequidades o supuestos de falta de confirmación en virtud de situaciones excepcionales comprobadas (enfermedades; ausencias imprevisibles del país; impedimento de hecho).

7º) Que atendiendo a los fundamentos expuestos, se propone la modificación del artículo 31º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes, mediante el agregado de los siguientes párrafos:

“El postulante deberá confirmar su presencia y participación en la prueba de oposición con una antelación de diez (10) días hábiles judiciales.

La confirmación deberá efectuarse a través de un medio y modo fehaciente, dirigido a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

Quedan comprendidos dentro de los medios fehacientes; los correos electrónicos remitidos a la dirección institucional de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

La falta de confirmación dará lugar a exclusión del postulante del Concurso respectivo; salvo causa grave debidamente justificada por escrito en fecha previa a la prueba de oposición.

8º) Que en la reunión de la Comisión de Reglamentación celebrada el 9 de abril del 2015, por unanimidad se resolvió emitir dictamen aconsejando al Plenario la modificación del artículo 31 del RCPOA en la forma señalada en el considerando 7.-

Por ello y con acuerdo al Dictamen N° 2/2015 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

Modificar el artículo 31 del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, el que queda redactado de la siguiente forma:

“A - Prueba de oposición

Artículo 31 - La prueba de oposición escrita consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas.

Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa, y con ellos se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Cuando los tribunales tuvieren asignada competencia en materia electoral o penal, o ambas simultáneamente, el temario deberá incluir casos de dichas especialidades; sin perjuicio de los que pudieren proponerse sobre otras cuestiones.

La extensión total de los casos no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo.

El postulante deberá confirmar su presencia y participación en la prueba de oposición con una antelación de diez (10) días hábiles judiciales.

La confirmación deberá efectuarse a través de un medio y modo fehaciente, dirigido a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

Quedan comprendidos dentro de los medios fehacientes; los correos electrónicos remitidos a la dirección institucional de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

La falta de confirmación dará lugar a exclusión del postulante del Concurso respectivo; salvo causa grave debidamente justificada por escrito en fecha previa a la prueba de oposición.-

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

El Jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión, un temario que indicará un conjunto de institutos procesales y de fondo sobre los que versarán los casos, que será inmediatamente puesto en conocimiento de los candidatos a través de la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, con siete (7) días hábiles judiciales de antelación a la celebración de la prueba.

El jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión cuatro (4) casos diferentes, por lo menos, en sendos sobres cerrados, de similares características, no identificables, cerrados de modo tal que se garantice su inviolabilidad, que quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición.

Antes del comienzo del examen, con suficiente anticipación para la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos, el caso será sorteado por el Consejero a cargo del acto frente a los concursantes, labrándose un acta para constancia. El horario en que se realizará este sorteo será informado oportunamente en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura.”

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese.

Firmado por ante mí que doy fe.

•Resolución CM N° 412/2016– Modificatoria de la Resolución CM Nº 7/14

Buenos Aires, 11/08/2016

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD N° 62/2016 caratulado: “Consejo Académico remite opinión favorable a propuesta de supresión de correlatividades”, del que

CONSIDERANDO:

1°) Que conforme a lo previsto por los artículos 8° inciso f) y 16 inciso a) del Reglamento de la Escuela Judicial aprobado por la Resolución N° 237/01 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, una de las funciones y deberes del Director Académico es proponer al Consejo Académico la planificación de los cursos, su valor y sus programas y elevarla oportunamente a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

2°) Que en autos el Director Académico propone la necesidad de la reforma del art. 35 Punto II) Antecedentes Académicos, c) Posgrados, Valoración de los Cursos de la Escuela Judicial, c.2) Correlatividades, del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación aprobado por Resolución Plenaria N° 7/14.-

3°) Que dicha norma legal establece un régimen de correlatividades del cursado de la currícula del Programa de Formación de aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial, instaurando que “Cada alumno iniciará el cursado de los Módulos por cualquiera de las Áreas, pero no podrá pasar al cursado de otra Área hasta no haber completado el cursado de dos Módulos de la primera de las Áreas, y así sucesivamente, de tal modo de asegurar el

cursado sistemático de las 3 Áreas” y reconoce el antecedente en similar previsión normativa establecida en el Art. 35 inc. II Punto c) de la Resolución Plenario N° 614/09 del Consejo de la Magistratura, a la sazón, el anterior “Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación” y asume como fundamento promover la integración de la formación.

4°) Que no obstante tal secuencia curricular, en la práctica y en razón de organizarse cada cohorte a ciclo cerrado, se presentan numerosas dificultades para los alumnos, que impiden un ritmo de cursado adecuado, cuando los mismos, por diversas circunstancias, se ven impedidos de cumplir dicha correlatividad, al haberse previsto un porcentaje mínimo (80%) de asistencia a clases.

5°) Que por la Resolución N° 104/12 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y reconociendo las dificultades existentes, se establecieran causales taxativas de excepciones al régimen de asistencia para el cumplimiento de la correlatividad establecida, flexibilizando y eximiendo la correlatividad reglamentaria en situaciones muy específicas como enfermedad no ambulatoria, fallecimiento de un familiar directo, matrimonio, maternidad, entre otras.

6°) Que no obstante dicha decisión y transcurridas cuatro convocatorias más, las dificultades no han menguado sustancialmente, sugiriendo la experiencia que sería conveniente suprimir la correlatividad por áreas a efectos de favorecer la fluidez del cursado.

7°) Que en los programas de actualización sobre el nuevo Código Procesal Penal de la Nación y sobre el Código Civil y Comercial Unificado aprobados en el año 2015 por Resoluciones números 119/15 y 122/15 respectivamente, no se estableció correlatividad entre los módulos de cursado y por consiguiente se propone ahora, la supresión del Inciso “c.2) Correlatividades” en el art. 35 Punto II) Antecedentes Académicos, c) Posgrados, Valoración de los Cursos de la Escuela Judicial de la Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura.

8°) Que el Consejo Académico de la Escuela Judicial, mediante Dictamen N° 9/16 de fecha 18-05-2016, elevó a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, con opinión favorable, la propuesta que le realizara el señor Director Académico, Comisión que resolvió el pase de las actuaciones a la Comisión de Reglamentación, la que incluyó su análisis en el Orden del Día de la reunión de dicha Comisión celebrada el 14 de julio de 2016, oportunidad en la que por unanimidad de los señores Consejeros presentes que la integran, se resolvió emitir dictamen de Comisión.

Por ello, y de conformidad con el Dictamen 21/2016 de la Comisión de Reglamentación,

SE RESUELVE:

Suprímase el Inciso “c.2) Correlatividades” del art. 35 Punto II) Antecedentes Académicos, c) Posgrados, Valoración de los Cursos de la Escuela Judicial del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación aprobado por Resolución Plenaria N° 7/14 del Consejo de la Magistratura Nacional.

Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación Argentina y archívese. — MIGUEL A. PIEDECASAS, Presidente, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

• Resolución CM N° 235/2018 – Modificación Resolución CM N° 7/2014: art. 31

Buenos Aires, 29/05/2018

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD Nº 249/2017 caratulado “Módulo De Confirmación – Adecuación Redacción Art. 31 Del Reglamento De Concursos” del que

RESULTA:

I. Que a fs. 3/3 vta. de autos, obra agregada la Resolución 280/17 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial por la que se aprobó la utilización del Módulo de Confirmación a Exámenes del Sistema de la Comisión de Selección, conforme el anexo técnico descriptivo obrante a fs. 4/6 vta. de las actuaciones y se dispuso dar intervención a la Comisión de Reglamentación para que proceda a la adecuación de la redacción del artículo 31° del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación –Resolución CM 7/14 y su modificatoria-, estableciendo el uso exclusivo del Módulo de Confirmación.

II. Que a fs. 7/8 vta. obran los fundamentos dados por el Presidente de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Dr. Leónidas Moldes, que justifican la propuesta de modificación del artículo 31 del Reglamento de Concursos solicitada.

III. Que a fs. 10 de autos, se agrega la propuesta de modificación del artículo 31 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, formulada por el Presidente de la Comisión de Reglamentación, Senador Dr. Rodolfo J. Urtubey.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que en el expediente de referencia se propone la modificación del artículo 31 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución CM 7/14 y su modificatoria Res. CM 95/15.

En tal sentido, el artículo 31 indicado dispone la obligatoriedad para los postulantes de confirmar, con diez (10) días de antelación, su participación en los exámenes de oposición escrita, bajo apercibimiento de considerarlos excluidos del respectivo concurso.

2°) Que por la Resolución N° 280/17 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial se aprobó la utilización inmediata del Módulo de

Confirmación a Exámenes, del sistema de la Comisión de Selección, “en tanto constituye uno de los medios fehacientes de comunicación de la voluntad del postulante”, advirtiéndose que “sin embargo, su implementación de manera exclusiva como mecanismo de notificación, importa una readecuación de los términos en los que actualmente está redactado el artículo 31° del Reglamento de Concursos vigente”.

3°) Que la determinación adoptada por este Cuerpo de cumplir con el mandato federal de nuestra Carta Magna, implica realizar los exámenes de oposición escrita en la jurisdicción de la sede del tribunal.

En consecuencia, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial realiza ingentes esfuerzos para, por una parte, encontrar locaciones aptas para la realización de la prueba y, por otra parte, trasladar los equipos informáticos, de comunicación, entre otros, necesarios para el examen.

En este sentido debe considerarse que estadísticamente la relación entre los postulantes inscriptos y los que efectivamente realizan la prueba de oposición, están en una relación de un cuarto, es decir que si se traza una media estadística como promedio sólo el 25% de los inscriptos a un procedimiento de selección de magistrados concurren al examen.

Esta distorsión que se genera fue en parte subsanada por la modificación introducida al artículo 31° del Reglamento de Concursos por la Resolución CM 95/15, que estableció la obligatoriedad para los postulantes de confirmar con diez días de antelación su participación en los exámenes de oposición escrita, bajo apercibimiento de considerarlos excluidos del respectivo concurso.

Sin embargo, la amplitud de medios dispuesto para comunicar la referida confirmación, unida a las dificultades que han tenido los postulantes para efectuar las confirmaciones a través de correos electrónicos, por diversas razones de orden tecnológico, llevaron a solicitarle a la Dirección General de Tecnología, el desarrollo de un módulo de comunicación dentro del sistema de gestión de los concursos que siguiera la lógica de la inscripción on-line.

La referida área técnica desarrolló el módulo aludido, cuya implementación fue dispuesta por la Comisión de Selección mediante la resolución 280/17,

habiéndose implementado ya de manera exitosa en los concursos números 342 y 394.

No obstante ello, dada la actual redacción del artículo 31° del reglamento, si bien el módulo de confirmación ya se encuentra en uso, en tanto constituye uno de los medios fehacientes de comunicación de la voluntad del postulante, su implementación de manera exclusiva como mecanismo de notificación importa una readecuación de los términos en los que actualmente está redactado el artículo 31° del Reglamento de Concursos vigente, por lo que se dispuso dar intervención a la Comisión de Reglamentación, para que proceda a la adecuación de la redacción del artículo 31° del Reglamento de Concursos –Resolución 7/14 y su modificatoria-, estableciendo el uso exclusivo del Módulo de Confirmación.

4°) Que analizado el expediente de referencia por la Comisión de Reglamentación, por unanimidad de los Consejeros presentes se resolvió que correspondería derogar el texto actual del artículo 31 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, y aprobar la nueva redacción del artículo 31° del referido Reglamento, la que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Por ello, y de conformidad con el dictamen 1/18 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE

1º) Derogar el artículo 31 del “Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación” aprobado por resolución CM 7/14 y su modificatoria resolución CM 95/15.

2º) Aprobar el texto del nuevo artículo 31 del “Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y oportunamente, archívese. Miguel A. Piedecasas

ANEXO

Reglamento de Concursos Públicos da Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial da la Nación

Articulo 31°- Prueba de oposición y confirmación a examen.

"Los postulantes deberán confirmar su participación al examen de oposición escrito con diez (10) dias de antelación a la fecha fijada para la prueba. La confirmación se realizará únicamente por vía electrónica a través de la página web del Poder Judicial de la Nación, mediante el módulo de confirmación del sistema de concursos, dentro del periodo fijado para cada prueba. El postulante que no confirme por el medio aquí dispuesto y dentro del plazo establecido, será excluido de ese procedimiento de selección.

La prueba de oposición escrita consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. La prueba se tomará simultáneamente, y/su duración no excederá de ocho (8) horas.

Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa, y con ellos se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Cuando loa tribunales tuvieren asignada competencia en materia electoral o penal, o ambas simultáneamente, el temario deberá incluir casos de dichas especialidades; sin perjuicio de los que pudieren proponerse sobre otras cuestiones. La extensión total de los casos no deberá ser mayo a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

El Jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión, un temario que indicará un conjunto de institutos procesales y de fondo sobre los que versarán los casos, que será inmediatamente puesto en conocimiento de los candidatos a través de la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, con siete (7) días hábiles judiciales de antelación a la celebración de la prueba.

El jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión cuatro (4) casos diferentes, por lo menos, en sendos sobres cerrados, de similares características, no identificables, cerrados de modo tal que se garantice su inviolabilidad, que quedarán reservados en Secretaria hasta el día de la prueba de oposición.

Antes del comienzo del examen, con suficiente anticipación para la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos, el caso será sorteado por el Consejero a cargo del acto frente a los concursantes, labrándose un acta para constancia.

El horario en que se realizará este sorteo será informado oportunamente en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura.

• Resolución CM Nº 266/2019 - Modificación resolución CM N° 7/2014: arts. 40, 44 y 47

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Ricardo Recondo, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente AAD N° 13/2019 caratulado “BRIZUELA Y DORIA I (CONSEJERA) S/ MODIFICACION AL REGLAMENTO DE CONCURSOS (ARTS. 44 Y 47), y

CONSIDERANDO:

1°) Que en las presentes actuaciones, consta a fs. 1-4 el proyecto presentado por la Sra. Consejera Inés Brizuela y Doria, propiciando la modificación de los artículos 44 y 47 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, entre otras actuaciones en trámite en la Comisión de Reglamentación relacionadas con las propuestas formulada por los Sres. Consejeros, vinculadas con la temática de "Políticas de Genero", y que dieran oportunamente origen a la "RONDA DE EXPOSICIONES SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA INTEGRACIÓN DE TERNAS DE MAGISTRADOS", organizada por el Consejo de la Magistratura Nacional y celebrada el día 28 de marzo de 2019, presidida por la Consejera Inés Brizuela y Doria, la cual contó con la participación de diversas personalidades del ámbito Académico, Político y Judicial –cfr. Acta de Reunión Especial N° 3/2019 obra agregada a fs. 6 a 27-.

2°) Que, con fecha 11-09-2019 la Consejera Brizuela y Doria presentó un "*Proyecto alternativo de reglamentación de cumplimiento efectivo de la participación de la mujer en la integración de ternas para magistrados*", que obra agregado a fs. 28 a 35 de autos y que textualmente expresa:

"*EXP. 13/2019 Proyecto alternativo de reglamentación de cumplimiento efectivo de la participación de la mujer en la integración de ternas para magistrados".*

Fundamentos

En el último estudio del año 2018 del "Mapa de Género de la Justicia Argentina", relevamiento periódico que realiza la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el año 2010, se confirma, un problema ya reconocido en diferentes ámbitos y contextos pero de difícil estudio en función de la falta de datos específicos: pese a que la composición del Poder Judicial es mayoritariamente femenina, esta representación no se ve reflejada en la distribución jerárquica de los cargos que ocupan, existiendo un marcado descenso de la presencia de mujeres en los estamentos superiores. Este fenómeno de segregación vertical es conocido como "techo de cristal".

La participación de la mujer en la vida social y política del país debe ser una preocupación de los tres poderes del Estado, pues su intervención en pie de igualdad con el hombre en todos los niveles de decisión "resulta indispensable para el logro de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia"[12].

Son varias las normas suscriptas por el Estado Argentino que establecen pautas vinculadas a la participación de las mujeres en las esferas de decisión. No obstante, lo cual, pese al enorme avance que han significado estas normas, la brecha entre el orden normativo y la efectivización de los derechos allí consagrados sigue teniendo dimensiones preocupantes.

En un informe reciente [se señaló que] *"El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales"* [y en tal sentido], *la Corte Interamericana de Derechos Humanos alertó a los Estados que "el acceso de las mujeres a mayores oportunidades educativas y a capacitación no se está traduciendo en una trayectoria laboral libre de discriminación reflejada en un acceso no equitativo de las mujeres".*

No es fácil desmontar este andamiaje cultural que permanece enquistado en nuestras instituciones y dificulta el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los cargos decisorios, esto es, los puestos de mayor jerarquía en la Justicia (jueza, camarista y/o ministra).

El Mapa de Género de la Justicia Argentina ha permitido visibilizar el impacto de la segregación vertical o "techo de cristal" en nuestro ámbito. Según el informe de 2018, si bien el sistema de justicia está conformado por un 57% de mujeres, su participación desciende al 27% en los cargos superiores.

Por ello sostiene que existe una diferencia en la distribución jerárquica de los cargos que desempeñan las mujeres en el Poder Judicial. Entre las explicaciones que surgen de este fenómeno, la investigación da cuenta de la escasa presentación a los concursos para la magistratura por parte de las mujeres, lo que demuestra la existencia de barreras ocultas que operan

[12] Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución aprobada el 19 de diciembre de 2011, A/RES/66/130.

desalentando a las mujeres a competir para ocupar los cargos de mayor decisión y jerarquía en el Poder Judicial.

Ante situaciones de desigualdades de hecho, es necesario favorecer a personas o grupos determinados en mayor medida que a otras. Para ello se aplican acciones positivas, discriminación positiva, con el fin de lograr la igualdad formal con la igualdad real.

Las acciones positivas se materializan en políticas públicas con el objeto del reconocimiento de diferencias culturales de grupos vulnerables que hayan sufrido discriminación históricamente para, de este modo, aspirar a una sociedad más justa y equitativa, brindándoles las mismas posibilidades que los grupos hegemónicos.

La vulnerabilidad puede ser definida como "un fenómeno de desajustes sociales que ha crecido y se ha arraigado en la cultura de nuestras sociedades". La acumulación de prejuicios tiene diversas causas e indica la falta o ausencia de elementos esenciales para el mantenimiento y desarrollo personal, y carencia de herramientas necesarias para abandonar situaciones de desigualdad.

El Estado no puede tomar un rol pasivo para asegurar el derecho a la igualdad, debe intervenir de manera activa tomando medidas e interviniendo en la realidad social donde se dé la desigualdad real para remover los obstáculos que traben o impidan un real cumplimiento de los derechos.

Esta participación activa del Estado mediante acciones positivas está reconocida en nuestra Constitución, y en tratados internacionales de rango constitucional. Es una obligación del Estado garantizar el ejercicio de los derechos y no es suficiente que los reconozca solamente.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer aprobada por Naciones Unidas en 1979 ratificada por Argentina el 15 de julio de 1985 y que la dotó de jerarquía constitucional con la reforma a la Carta Magna en 1994, exige a los Estados a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer,

incluso con acciones positivas, que el articulo 4 define como "medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer".

En este sentido, la Resolución A/RES/66/130 aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 19 de diciembre de 2011, exhorta a todos los Estados a fomentar la participación política de la mujer, acelerar el logro de la igualdad entre varones y mujeres y los alienta a que "se comprometan a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y varones en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, según corresponda, la fijación de objetivos concretos y la aplicación de medidas a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los varones, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública".[13]

La designación de mujeres en las más altas esferas de decisión de la Justicia puede actuar para alentar a otras mujeres a presentarse a los concursos para acceder a la magistratura. Son las decisiones firmes a favor del pleno ejercicio de derechos con perspectiva de género las que pueden generar cambios efectivos y sustanciales que finalmente rompan el aún persistente "techo de cristal".

El primer antecedente histórico de una acción positiva en nuestro país, se puede atribuir a Mariano Moreno al presentar un proyecto de decreto en la Primera Junta en 1810, cuando se abolió la esclavitud en nuestro territorio que fue la base de proyectos constitucionales posteriores.

La Convención Americana de Derechos Humanos, con rango constitucional, en su artículo primero prevé el compromiso de los Estados parte, a respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. En el artículo 2

[13] Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución aprobada el 19 de diciembre de 2011, A/RES/66/130.

establece el compromiso de los Estados a adoptar medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos.

En nuestra constitución, además de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, están expresamente reguladas las acciones positivas en diferentes situaciones por lo que no caben dudas de la aplicabilidad y constitucionalidad de este tipo de medidas y acciones donde el Estado interviene para transformar realidades y buscar la igualdad de oportunidades donde no existen por diversos motivos.

Además del artículo 16 de la Constitución Nacional, por el que se consagra la igualdad, podemos citar el artículo 37 en el que se establece que la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará mediante acciones positivas.

El artículo 75, inc. 19 establece que le corresponde al Congreso la promoción de políticas diferenciadas que tiendan a igualar el desigual desarrollo entre las provincias y las diferentes regiones de nuestro país.

El art. 75, inc. 23 establece que corresponde "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

La manda constitucional es clara y consagra expresamente que el derecho a la igualdad real de oportunidades debe garantizarse. Para ello, los poderes del Estado deben utilizar estas medidas de acción positiva.

El Consejo de la Magistratura dentro de sus atribuciones, en el artículo 114, inc. 6 de la Constitución Nacional, tiene la de "dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia".

El Poder Judicial a través del Consejo de la Magistratura en conjunto con el Poder Ejecutivo y Legislativo son los que deciden la integración de los máximos

cargos de la Justicia, y es a estos órganos a quienes les cabe prioritariamente la responsabilidad de producir un cambio efectivo en la composición de la magistratura argentina que satisfaga los compromisos internacionales oportunamente suscriptos, ya sea mediante decisiones que impliquen medidas de acción positiva para que las mujeres ocupen esos cargos, o promoviendo modificaciones normativas para que, a la hora de establecerse los requisitos para el acceso a la magistratura, se tenga en cuenta el impacto que la división sexual del trabajo tiene en el desarrollo de la vida profesional de las mujeres.

Es por estos motivos que el Consejo de la Magistratura, debe intervenir con acciones positivas para revertir la desigualdad real de acceso de las mujeres a los altos cargos del Poder Judicial.

Para lograr el objetivo de alcanzar la igualdad de oportunidades, la mayor presencia de mujeres en cargos de poder, y reducir la brecha entre mujeres y hombres, a través de acciones positivas y dando respuestas reales a lo consagrado en las normas constitucionales y Tratados Internacionales, se propone la modificación de los siguientes artículos del Reglamento de concursos públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

A saber:

1.- Refórmese el Artículo 40 del Reglamento, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40 - Una vez que la Comisión se haya expedido sobre las impugnaciones, deberá convocar para la realización de la entrevista personal, como mínimo, a los postulantes que hubieren obtenido los primeros seis (6) puntajes en el orden de mérito. Para el supuesto que entre los primeros seis (6) lugares no hubiera una mujer, se convocará además a la entrevista a la postulante mujer que siga en orden de mérito, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: que la postulante haya obtenido los puntajes reglamentarios mínimos, y que la diferencia de puntaje con quien integre el sexto lugar de la convocatoria a entrevista no exceda los 10 puntos.

Las entrevistas deberán convocarse en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles judiciales una vez recibidos en la Comisión los resultados de los exámenes psicológico y psicotécnico de los postulantes. Excepcionalmente, dicho plazo podrá extenderse en razón del domicilio de quienes deban ser convocados.

En cada concurso, las preguntas serán formuladas por la Subcomisión a la que se refiere el artículo anterior. Los restantes consejeros serán notificados de la realización de todas las entrevistas y tendrán el derecho de asistir a ellas y de formular preguntas antes de su conclusión, si lo consideran necesario. Las entrevistas serán públicas y cualquier ciudadano podrá también concurrir a presenciarlas, con excepción del resto de los concursantes que hayan sido convocados. La sesión deberá registrarse por los medios técnicos que la Comisión disponga y se procurarán los medios para su difusión pública.

2.- Refórmese el Artículo 44 del Reglamento, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 44 - Después de realizada la entrevista personal, la Comisión aprobará en la sesión inmediata siguiente a la celebración de las entrevistas un dictamen que contenga la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme al artículo 41.

No podrán integrar la terna, ni la nómina de postulantes que participarán de la entrevista personal, quienes no alcancen entre los antecedentes y la oposición, un puntaje mínimo de cien (100) puntos, de los cuales al menos cincuenta (50), deberán corresponder a la prueba de oposición escrita. De no haber al menos tres (3) postulantes que satisfagan ese requisito, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto.

Deberá incorporarse una mujer en la terna siempre que la entrevista realizada haya sido satisfactoria y la diferencia de puntaje con el postulante que se haya ubicado en tercer lugar no supere los 10 puntos.

La Comisión podrá apartarse fundadamente del orden propuesto en la oportunidad del artículo 39, cuando el resultado de la entrevista personal así lo justifique.

En cualquier caso, el dictamen junto con el expediente del concurso será elevado al Plenario del Consejo.

Por constituir una simple recomendación al Cuerpo, el dictamen de la Comisión no será susceptible de recurso alguno.

3.- Refórmese el Artículo 47 del Reglamento, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 47 - La Comisión tramitará un concurso múltiple cuando exista una y hasta cuatro vacantes para la misma función, sede y especialidad.

Una vez producidas nuevas vacantes, con posterioridad al llamado a concurso, la Comisión resolverá la acumulación a un concurso en trámite con el límite previsto en el párrafo anterior.

En el caso de concursos destinados a cubrir más de un cargo, el número de postulantes que participarán en la entrevista personal con la Comisión, según lo establecido en el artículo 40, se ampliará en, al menos, tres (3) candidatos por cada vacante adicional a cubrir.

Para el supuesto que entre los tres (3) candidatos referidos no hubiera una postulante mujer, se convocará además a la entrevista a la postulante mujer que siga en orden de mérito, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: que la postulante haya obtenido los puntajes reglamentarios mínimos, y que la diferencia de puntaje con quien integre el sexto lugar de la convocatoria a entrevista no exceda los 10 puntos.

La Comisión deberá elaborar una propuesta para la conformación de las ternas vinculantes, sobre la base del orden de mérito definitivo aprobado por la Comisión. A tal fin, se ubicarán en el primer lugar de cada terna a aquéllos que hayan resultado mejor posicionados dentro de dicho orden; el segundo lugar estará conformado por quienes continúen en el mismo; y finalmente se integrarán con los que siguen, siempre respetando dicho orden. La

conformación de las ternas deberá respetar la representación femenina conforme el artículo 44 de este Reglamento. Se hará saber al Poder Ejecutivo el modo en que han sido conformadas, y que podrá apartarse de ellas únicamente en razón de optar por designar a los candidatos que se encuentren ubicados en primer y segundo lugar de cualquiera de las ternas ya resueltas, que no hubiesen sido elegidos previamente.

El concurso múltiple podrá ser declarado parcialmente desierto en el supuesto de no contarse con tres (3) postulantes por cada cargo a cubrir, que cumplan con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 44."

3°) Que el citado proyecto fue incorporado como punto 4to del Orden del Día de la reunión de Comisión celebrada el 12-09-2019, y fruto del debate e intercambio de conceptos y opiniones entre los Consejeros presentes, surgieron propuestas de modificación al proyecto mencionado –ver certificación de Secretaría que obra agregada a fs. 37 a 41 vta.-, y a las que *brevitatis causae* cabe remitirse.

Que en dicha oportunidad y por mayoría, se aprobó la modificación de los artículos 40, 44 y 47 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, que se incorpora como Anexo I de la presente resolución.

Por todo ello y conforme dictamen Nº 4/2019 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE

Modificar los artículos 40, 44 y 47 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, que se incorpora como Anexo I de la presente resolución.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y oportunamente archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

ANEXO I

Modificación de los artículos 40, 44 y 47 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 40: Una vez que la Comisión se haya expedido sobre las impugnaciones, deberá convocar para la realización de la entrevista personal, como mínimo, a los postulantes que hubieren obtenido los primeros seis (6) puntajes en el orden de mérito. Para el supuesto que entre los primeros seis (6) lugares no hubiera una mujer, se convocará además a la entrevista a las dos (2) postulantes mujeres que sigan en el orden de mérito, siempre que hayan obtenido los puntajes reglamentarios mínimos. Las entrevistas deberán convocarse en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles judiciales una vez recibidos en la Comisión los resultados de los exámenes psicológico y psicotécnico de los postulantes. Excepcionalmente, dicho plazo podrá extenderse en razón del domicilio de quienes deban ser convocados.

En cada concurso, las preguntas serán formuladas por la Subcomisión a la que se refiere el artículo anterior. Los restantes consejeros serán notificados de la realización de todas las entrevistas y tendrán el derecho de asistir a ellas y de formular preguntas antes de su conclusión, si lo consideran necesario. Las entrevistas serán públicas y cualquier ciudadano podrá también concurrir a presenciarlas, con excepción del resto de los concursantes que hayan sido convocados. La sesión deberá registrarse por los medios técnicos que la Comisión disponga y se procurarán los medios para su difusión pública.

Artículo 44: Después de realizada la entrevista personal, la Comisión aprobará en la sesión inmediata siguiente a la celebración de las entrevistas un dictamen que contenga la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme al artículo 41.

No podrán integrar la terna, ni la nómina de postulantes que participarán de la entrevista personal, quienes no alcancen entre los antecedentes y la oposición, un puntaje mínimo de cien (100) puntos, de los cuales al menos cincuenta (50), deberán corresponder a la prueba de oposición escrita. De no haber al menos

tres (3) postulantes que satisfagan ese requisito, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto.

Deberá incorporarse al menos una mujer en la terna, siempre que la entrevista realizada haya sido satisfactoria.

La Comisión podrá apartarse fundadamente del orden propuesto en la oportunidad del artículo 39, cuando el resultado de la entrevista personal así lo justifique.

En cualquier caso, el dictamen junto con el expediente del concurso será elevado al Plenario del Consejo.

Por constituir una simple recomendación al Cuerpo, el dictamen de la Comisión no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 47: La Comisión tramitará un concurso múltiple cuando exista una y hasta cuatro vacantes para la misma función, sede y especialidad.

Una vez producidas nuevas vacantes, con posterioridad al llamado a concurso, la Comisión resolverá la acumulación a un concurso en trámite con el límite previsto en el párrafo anterior.

En el caso de concursos destinados a cubrir más de un cargo, el número de postulantes que participarán en la entrevista personal con la Comisión, según lo establecido en el artículo 40, se ampliará en, al menos, tres (3) candidatos por cada vacante adicional a cubrir.

Para el supuesto que entre los tres (3) candidatos referidos no hubiera una postulante mujer, se convocará además a la entrevista a las dos (2) postulantes mujeres que sigan en el orden de mérito, siempre que hayan obtenido los puntajes reglamentarios mínimos.

La Comisión deberá elaborar una propuesta para la conformación de las ternas vinculantes, sobre la base del orden de mérito definitivo aprobado por la Comisión. A tal fin, se ubicarán en el primer lugar de cada terna a aquéllos que hayan resultado mejor posicionados dentro de dicho orden; el segundo lugar estará conformado por quienes continúen en el mismo; y finalmente se integrarán con los que siguen, siempre respetando dicho orden. La

conformación de las ternas deberá respetar la representación femenina conforme el artículo 44 de este Reglamento. Se hará saber al Poder Ejecutivo el modo en que han sido conformadas, y que podrá apartarse de ellas únicamente en razón de optar por designar a los candidatos que se encuentren ubicados en primer y segundo lugar de cualquiera de las ternas ya resueltas, que no hubiesen sido elegidos previamente.

El concurso múltiple podrá ser declarado parcialmente desierto en el supuesto de no contarse con tres (3) postulantes por cada cargo a cubrir, que cumplan con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 44.

• Resolución CM N° 269/2019 – Modificación Resolución CM N° 7/2014: arts. 7, 10 inc. ñ), 11, Cláusula Transitoria e Implementación

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Ricardo Recondo, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente AAD Nº 54/19 caratulado “Sanchez Herrero Marina (Consejera) s/ Proyecto Modificación al Reglamento de Concursos”

CONSIDERANDO:

1°) Que la Consejera doctora Marina Sánchez Herrero presentó un proyecto de reforma al Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución Nº 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, dando lugar a la formación del expediente AAD 54/2019.

2º) Que, en dicha planificación, la doctora Sánchez Herrero recomendó la modificación de la regulación concursal vigente incorporando en su letra la perspectiva de género como requisito para inscripción de los aspirantes a magistrados.

3º) Que, en ese sentido, luego de su consideración en la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura, y sometido a tratamiento por parte de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial en su sesión del día 3 de octubre del corriente, resultó aprobado0 los argumentos allí vertidos.

Por ello y de conformidad con el dictamen Nº 39/19 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial,

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de modificación al Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación -Resolución 7/14 y sus mod.- (Expediente AAD 54/19), presentado por la doctora Marina Sánchez Herrero, que obra como anexo de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, Publíquese en el Boletín oficial y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

PROYECTO DE REFORMA

"REGLAMENTO DE CONCURSOS PÚBLICOS DE OPOSICIÓN Y ANTECEDENTES PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS"

Artículo 1: Modifíquese el artículo 7 del "Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados"**,** el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7º *- Como paso previo a inscribirse en un concurso, el postulante deberá acreditar identidad. A tal fin, deberá ingresar en el Sistema de Registro de Usuarios web para Concursos su documento nacional de identidad con domicilio actualizado, título de abogado, y fotografía tipo carnet****, y la constancia de capacitación que refiere el próximo párrafo;*** *todo ello en formato digital.*

Asimismo, como paso previo y con carácter excluyente, deberá ingresar constancia de capacitación en materia de perspectiva de género, dictada por universidades y/o, la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de

Justicia, y/o por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. La referida formación no deberá tener una antigüedad de culminación mayor a dos (2) años contados desde el último día publicado como fecha de inscripción en el concurso.

Posteriormente deberá concurrir personalmente ante cualquiera de los funcionarios acreditantes con la respectiva documentación original, a fin de recibir la Constancia de Acreditación de Identidad. Una vez obtenida dicha Constancia, deberá cargarla en el sistema. Recién entonces podrá comenzar a incorporar sus antecedentes en el mismo, junto con los documentos que acrediten la información declarada, todo lo cual se hará en formato digital, sin excepción."

Artículo 2: Agréguese en el artículo 10 el inciso ñ) al del "Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados"**,** que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10º *- Los postulantes deberán incorporar a su legajo digitalizado los datos que se enumeran a continuación:*

(*…) ñ) la capacitación a la que alude el segundo párrafo del artículo 7 del presente reglamento, deberá mantenerse vigente durante la tramitación del concurso y no tener más de 2 (dos) años de antigüedad, y en caso de haberse iniciado encontrarse culminada al momento de celebrarse la entrevista del art. 45."*

Artículo 3: Modifíquese el artículo 11 del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados**,** el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"*Artículo 11 - Los postulantes que se desempeñen o se hubiesen desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en cualquier ente o repartición pública, deberán agregar, además, un certificado expedido por la autoridad competente sobre los antecedentes que registre su legajo personal en cuanto a: fecha de ingreso y —en su caso— egreso, cargos desempeñados, licencias extraordinarias concedidas en los últimos cinco (5) años, sanciones*

disciplinarias que se le hubieran aplicado en los últimos diez (10) años con indicación de fecha y motivo; y los sumarios en trámite con indicación del estado de las actuaciones. ***Como así también, deberán agregar constancia de haber realizado capacitación en materia de perspectiva de género referido en el artículo 7 del presente. La misma no deberá tener una antigüedad mayor a dos (2) años contados a la fecha de inscripción en el concurso.***

Podrán, además, acompañar copia de los elementos demostrativos de su actividad que consideren más importantes hasta un número de diez (10), y acreditar aquéllos que hubiesen sido objeto de comentarios."

Artículo 4: "Cláusula Transitoria:

a.- Los requisitos incorporados a la presente modificación serán de cumplimiento obligatorio a partir de 36 meses de su entrada en vigencia. Previo, será suficiente la acreditación de capacitación en curso en la formación en perspectiva de género".

b.- A los efectos de la presente modificación, se entenderá "capacitación en materia de perspectiva de género" aquellos que específicamente refieran a dicha materia, no encontrándose comprendidos aquellos que traten dicha temática en forma secundaria.

Artículo 5: Implementación. A los efectos de la implementación, se dispone que:

a.- El nuevo requisito de inscripción a los concursos, será publicado en la página del Consejo de la Magistratura de la Nación, como así también en la del Poder Judicial de la Nación. Dicha publicación será dispuesta en un lugar de fácil acceso, visible y estará detallado como "Nuevo requisito Inscripción de Concursos".

Asimismo, deberá ser difundido en las dependencias del Poder Judicial, como así también en los Colegios de Abogados, Universidades y demás entidades.

b.- El Consejo de la Magistratura comunicará a las Universidades y a la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de la Nación y a la Escuela

Judicial, las modificaciones aquí propuestas a fin de solicitar se adopten las medidas necesarias a los efectos de cumplimentar los nuevos requisitos.

c.- Requiérase la intervención de la Escuela Judicial, a fin de que su Director y Consejo Académico presenten a este Plenario, en el término de tres (3) meses de la sanción de la presente, un "PROGRAMA DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO", para que pueda ser realizado por todos los aspirantes a magistrados y magistradas designados.

La referida capacitación deberá ser difundida en la página del Consejo de la Magistratura de la Nación, como así también en la del Poder Judicial de la Nación.

• Resolución CM N° 289/2019 – (texto originario) - Modificación Resolución CM N° 7/2014: arts. 31, 35, 41 y 45 -

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Ricardo Recondo, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente AAD Nº 27/19 caratulado "Camaño Graciela (Consejera) s/ Proyecto de Modificación al Reglamento de Concursos"

CONSIDERANDO:

1°) Que la Consejera doctora Graciela Camaño presentó un proyecto de reforma al Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución Nº 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, dando lugar a la formación del expediente AAD 27/2019.

2º) Que, en dicha planificación, la doctora Camaño recomendó la modificación de la regulación concursal vigente incorporando en su letra la perspectiva de género como punto de evaluación de los aspirantes a magistrados, conforme lo

preceptuado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional y las propias previsiones de nuestra Carta Magna.

3º) Que, la doctora Camaño fundo su moción en los siguientes términos:

"El presente proyecto de reforma del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados tiene como objetivo valorar debidamente si los postulantes a jueces poseen perspectiva de género.

Es menester recordar aquí el deber que tiene nuestro país, de acuerdo al texto constitucional y las normas internacionales de derechos humanos, de velar por el respeto de los derechos de las mujeres, evitando prácticas discriminatorias y violentas.

Nuestra Constitución Nacional, más allá de reconocer con amplitud el derecho a la igualdad, ha previsto en el art. 75, inc. 23, el deber de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato y el pleno goce de los derechos constitucionales y los derechos humanos de las mujeres.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incorporada al texto constitucional en el art. 75, inc. 22, dispone en el art. 2 que: "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales

nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer…".

Se agrega en el art. 5 que: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres…".

En relación con la violencia de género, debe recordarse que nuestro país ha suscrito la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para". Allí se establece en el art. 8 que: "Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda…".

También deben mencionarse las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad de la Cumbre Judicial Iberoamericana. En la Regla 20, referente a "Género", se dispone que

"Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna".

En consonancia con estas disposiciones se ha sancionado en el 2009, en el ámbito del Congreso Nacional, la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En dicho cuerpo normativo se han previsto ciertos derechos y garantías mínimas para todos los procedimientos judiciales a fin de resguardar los derechos de las mujeres. Así también se ha establecido en el art. 7 que: "Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional

a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;

b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;

c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;

d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;

e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;

f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;

g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres".

A fin del año pasado, se ha sancionado la ley 27.499, que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

En virtud de estas claras disposiciones normativas, considero que resulta imperativo modificar el Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados a fin de asegurar que los postulantes sean evaluados en temáticas de género. Precisamente, se pretende que tengan un profundo conocimiento teórico y práctico de las herramientas procedimentales que permiten la protección de los derechos de las mujeres. Asimismo, se procura que demuestren, en las distintas fases del procedimiento de selección de magistrados, un inclaudicable compromiso con las temáticas de género.

Por dichos motivos, propongo, en primer lugar, que se les exija a los Jurados de los Concursos que alguno de los casos elaborados deba incorporar temas que permitan evaluar la perspectiva de género de los postulantes. De esta forma, podrá ser posible valorar si los postulantes conocen las herramientas procesales y la legislación aplicable destinada a resguardar los derechos de las mujeres.

En segundo lugar, considero que en la valoración de los antecedentes debe tenerse en cuenta, en especial, los formación académica y profesional en la temática de género por parte de los postulantes. Por ello, resulta aconsejable que se otorgue hasta dos puntos a cada postulante que acredite la formación de posgrado en temáticas de género.

Como tercera modificación reglamentaria, propongo que en la entrevista personal de los postulantes ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial se realicen preguntas vinculadas a evaluar si poseen perspectiva de género. De esta forma, podrá apreciarse adecuadamente si los aspirantes a magistrados tienen los conocimientos y la experiencia profesional para proteger debidamente los derechos de las mujeres.

Finalmente, en la instancia de la audiencia pública ante el Plenario de este Consejo, también considero necesario que resulte posible evaluar si los postulantes poseen perspectiva de género.".

4º) Que, en ese sentido, luego de su consideración en la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura, y sometido a tratamiento por

parte de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial en su sesión del día 3 de octubre del corriente, resultó aprobado por los argumentos allí vertidos y con las modificaciones resultantes del debate.

Por ello y de conformidad con el dictamen Nº 40/19 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial,

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de modificación al Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación -Resolución 7/14 y sus mod.- (Expediente AAD 27/19), presentado por la doctora Graciela Camaño, con las modificaciones introducidas, que obra como anexo de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín oficial y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

Proyecto de Reforma al Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados

Art. 1: Modifíquese el artículo 31 del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados por el siguiente texto:

Artículo 31 - "La prueba de oposición escrita consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas.

Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa, y con ellos se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Cuando los tribunales tuvieren asignada competencia en materia electoral o penal, o ambas simultáneamente, el temario deberá incluir casos de dichas especialidades; sin perjuicio de los que pudieren proponerse sobre otras cuestiones. ***Uno de los casos***

planteados deberá incorporar temas que permitan evaluar la perspectiva de género de los postulantes.

La extensión total de los casos no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

El Jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión, un temario que indicará un conjunto de institutos procesales y de fondo sobre los que versarán los casos, que será inmediatamente puesto en conocimiento de los candidatos a través de la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, con siete (7) días hábiles judiciales de antelación a la celebración de la prueba. ***En el temario y en los casos se incluirán cuestiones vinculadas a la competencia material de los tribunales, que permitan evaluar la perspectiva de género de los postulantes.***

El jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión cuatro (4) casos diferentes por lo menos, en sendos sobres cerrados, de similares características, no identificables, cerrados de modo tal que se garantice su inviolabilidad, que quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición.

Antes del comienzo del examen, con suficiente anticipación para la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos, el caso será sorteado por el Consejero a cargo del acto frente a los concursantes, labrándose un acta para constancia. El horario en que se realizará este sorteo será informado oportunamente en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura".

Art. 2: Modifíquese la redacción del siguiente párrafo del artículo 35 del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados, de acuerdo al siguiente texto:

Art. 35: "…Posgrados (…) En todos los casos, dos (2) de los diez (10) puntos de este acápite serán reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente. Se valorará especialmente la realización de cursos en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación de acuerdo a lo establecido más adelante. Los cursos y carreras de postgrado que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, serán valorados de igual manera. ***Se valorará especialmente la capacitación obtenida en el marco de la ley 27.499 (Ley Micaela) y los cursos vinculados con la temática de género, asignándose hasta dos (2) puntos por su acreditación****..."*.

Art. 3: Modifíquese el artículo 41 del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados por el siguiente texto:

Artículo 41 – "La entrevista personal con cada uno de los aspirantes tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su criterio respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional, y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho. ***El postulante deberá ser entrevistado acerca de la temática y la aplicación de perspectiva de género vinculadas con el ejercicio del cargo al cual aspira.***

También serán valorados sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos, y cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión, sea conveniente requerir.

Al finalizar las entrevistas, el Secretario de la Comisión labrará la correspondiente acta.

La Subcomisión a la que se refiere el artículo 39 elaborará un dictamen con el resultado de las entrevistas y el orden de mérito final propuesto para el concurso en trámite, el cual será sometido para la consideración de la Comisión en la sesión inmediata posterior a la realización de las entrevistas. En el supuesto que el mencionado dictamen sea presentado por uno de los miembros de la Subcomisión, deberá ser considerado en dicha oportunidad salvo que el miembro restante de la subcomisión solicitare postergación de su tratamiento, la que será otorgada por única vez.

Los miembros de la Comisión evaluarán los contenidos de la entrevista personal, teniendo en cuenta las pautas enunciadas en el primer párrafo y, su resultado, será parte integradora del orden de prelación. Si en algún caso se decidiera la exclusión de un candidato, esa decisión deberá ser suficientemente fundada y elevada al Plenario juntamente con un informe circunstanciado que expondrá el Presidente de la Comisión".

Art. 4: Modifíquese el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados por el siguiente texto:

Artículo 45 – "Una vez recibido el dictamen de la Comisión y el expediente del concurso, el Plenario convocará a audiencia pública, por lo menos, a los integrantes de la nómina propuesta, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional, vocación democrática ***y su real compromiso con una sociedad igualitaria.***

La fecha de celebración de la audiencia se dará a conocer en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de que pueda ser difundida por otros medios que se estimen apropiados.

Se labrará un acta en la que conste la realización de dicho acto".

• Resolución CM N° 289/2019 – (texto actualizado) - Modificación Resolución CM N° 7/2014: arts. 31, 35, 41 y 45 -

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder

Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Ricardo Recondo, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente AAD Nº 27/19 caratulado “Camaño Graciela (Consejera) s/ Proyecto de Modificación al Reglamento de Concursos”

CONSIDERANDO:

1°) Que la Consejera doctora Graciela Camaño presentó un proyecto de reforma al Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución Nº 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, dando lugar a la formación del expediente AAD 27/2019.

2º) Que, en dicha planificación, la doctora Camaño recomendó la modificación de la regulación concursal vigente incorporando en su letra la perspectiva de género como punto de evaluación de los aspirantes a magistrados, conforme lo preceptuado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional y las propias previsiones de nuestra Carta Magna.

3º) Que, la doctora Camaño fundo su moción en los siguientes términos:

“El presente proyecto de reforma del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados tiene como objetivo valorar debidamente si los postulantes a jueces poseen perspectiva de género.

Es menester recordar aquí el deber que tiene nuestro país, de acuerdo al texto constitucional y las normas internacionales de derechos humanos, de velar por el respeto de los derechos de las mujeres, evitando prácticas discriminatorias y violentas.

Nuestra Constitución Nacional, más allá de reconocer con amplitud el derecho a la igualdad, ha previsto en el art. 75, inc. 23, el deber de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato y el pleno goce de los derechos constitucionales y los derechos humanos de las mujeres.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incorporada al texto constitucional en el art. 75, inc. 22, dispone en el art. 2 que: "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer…".

Se agrega en el art. 5 que: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres…".

En relación con la violencia de género, debe recordarse que nuestro país ha suscrito la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para". Allí se establece en el art. 8 que: "Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda…".

También deben mencionarse las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad de la Cumbre Judicial Iberoamericana. En la Regla 20, referente a "Género", se dispone que

“Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna”.

En consonancia con estas disposiciones se ha sancionado en el 2009, en el ámbito del Congreso Nacional, la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. En dicho cuerpo normativo se han previsto ciertos derechos y garantías mínimas para todos los procedimientos judiciales a fin de resguardar los derechos de las mujeres. Así también se ha establecido en el art. 7 que: “Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;

b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;

c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;

d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;

e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;

f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;

g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres".

A fin del año pasado, se ha sancionado la ley 27.499, que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

En virtud de estas claras disposiciones normativas, considero que resulta imperativo modificar el Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados a fin de asegurar que los postulantes sean evaluados en temáticas de género. Precisamente, se pretende que tengan un profundo conocimiento teórico y práctico de las herramientas procedimentales que permiten la protección de los derechos de las mujeres. Asimismo, se procura que demuestren, en las distintas fases del procedimiento de selección de magistrados, un inclaudicable compromiso con las temáticas de género.

Por dichos motivos, propongo, en primer lugar, que se les exija a los Jurados de los Concursos que alguno de los casos elaborados deba incorporar temas que permitan evaluar la perspectiva de género de los postulantes. De esta forma, podrá ser posible valorar si los postulantes conocen las herramientas procesales y la legislación aplicable destinada a resguardar los derechos de las mujeres.

En segundo lugar, considero que en la valoración de los antecedentes debe tenerse en cuenta, en especial, los formación académica y profesional en la temática de género por parte de los postulantes. Por ello, resulta aconsejable que se otorgue hasta dos puntos a cada postulante que acredite la formación de posgrado en temáticas de género.

Como tercera modificación reglamentaria, propongo que en la entrevista personal de los postulantes ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial se realicen preguntas vinculadas a evaluar si poseen perspectiva de género. De esta forma, podrá apreciarse adecuadamente si los aspirantes a magistrados tienen los conocimientos y la experiencia profesional para proteger debidamente los derechos de las mujeres.

Finalmente, en la instancia de la audiencia pública ante el Plenario de este Consejo, también considero necesario que resulte posible evaluar si los postulantes poseen perspectiva de género.".

4º) Que, en ese sentido, luego de su consideración en la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura, y sometido a tratamiento por parte de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial en su sesión del día 3 de octubre del corriente, resultó aprobado por los argumentos allí vertidos y con las modificaciones resultantes del debate.

Por ello y de conformidad con el dictamen Nº 40/19 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial,

SE RESUELVE:

Aprobar el proyecto de modificación al Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación -Resolución 7/14 y sus mod.- (Expediente AAD 27/19), presentado por la doctora Graciela Camaño, con las modificaciones introducidas, que obra como anexo de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín oficial y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

Proyecto de Reforma al Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados

Art. 1: Modifíquese el artículo 31 del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados por el siguiente texto:

“Artículo 31.- Prueba de oposición y confirmación a examen. Los postulantes deberán confirmar su participación al examen de oposición escrito con diez (10) días de antelación a la fecha fijada para la prueba. La confirmación se realizará únicamente por vía electrónica a través de la página web del Poder Judicial de la Nación, mediante el módulo de confirmación del sistema de concursos, dentro del período fijado para cada prueba. El postulante que no confirme por el medio aquí dispuesto y dentro del plazo establecido, será excluido de ese procedimiento de selección.

La prueba de oposición escrita consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas.

Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa, y con ellos se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Cuando los tribunales tuvieren asignada competencia en materia electoral o penal, o ambas simultáneamente, el temario deberá incluir casos de dichas especialidades; sin perjuicio de los que pudieren proponerse sobre otras cuestiones. Uno de los casos planteados deberá incorporar temas que permitan evaluar la perspectiva de género de los postulantes.

La extensión total de los casos no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna

naturaleza y sin recurso alguno.

El Jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión un temario que indicará un conjunto de institutos procesales y de fondo sobre los que versarán los casos, que será inmediatamente puesto en conocimiento de los candidatos a través de la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, con siete (7) días hábiles judiciales de antelación a la celebración de la prueba. En el temario y en los casos se incluirán cuestiones vinculadas a la competencia material de los tribunales, que permitan evaluar la perspectiva de género de los postulantes.

El jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión cuatro (4) casos diferentes por lo menos, en sendos sobres cerrados, de similares características, no identificables, cerrados de modo tal que se garantice su inviolabilidad, que quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición.

Antes del comienzo del examen, con suficiente anticipación para la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos, el caso será sorteado por el Consejero a cargo del acto frente a los concursantes, labrándose un acta para constancia. El horario en que se realizará este sorteo será informado oportunamente en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura".

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Resolución CM N° 291/2019**

Art. 2: Modifíquese la redacción del siguiente párrafo del artículo 35 del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados, de acuerdo al siguiente texto:

Art. 35: "…Posgrados (…) En todos los casos, dos (2) de los diez (10) puntos de este acápite serán reservados para aquéllos que hayan obtenido el título de Doctor en Derecho o denominación equivalente. Se valorará especialmente la realización de cursos en la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación de acuerdo a lo establecido más adelante. Los cursos y carreras de postgrado que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos de la Nación, serán valorados de igual manera. ***Se valorará especialmente la capacitación obtenida en el marco de la ley 27.499 (Ley Micaela) y los cursos vinculados con la temática de género, asignándose hasta dos (2) puntos por su acreditación****...".*

Art. 3: Modifíquese el artículo 41 del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados por el siguiente texto:

Artículo 41 – "La entrevista personal con cada uno de los aspirantes tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su criterio respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional, y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho. ***El postulante deberá ser entrevistado acerca de la temática y la aplicación de perspectiva de género vinculadas con el ejercicio del cargo al cual aspira.***

También serán valorados sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos, y cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión, sea conveniente requerir.

Al finalizar las entrevistas, el Secretario de la Comisión labrará la correspondiente acta.

La Subcomisión a la que se refiere el artículo 39 elaborará un dictamen con el resultado de las entrevistas y el orden de mérito final propuesto para el concurso en trámite, el cual será sometido para la consideración de la Comisión en la sesión inmediata posterior a la realización de las entrevistas. En el supuesto que el mencionado dictamen sea presentado por uno de los miembros de la Subcomisión, deberá ser considerado en dicha oportunidad

salvo que el miembro restante de la subcomisión solicitare postergación de su tratamiento, la que será otorgada por única vez.

Los miembros de la Comisión evaluarán los contenidos de la entrevista personal, teniendo en cuenta las pautas enunciadas en el primer párrafo y, su resultado, será parte integradora del orden de prelación. Si en algún caso se decidiera la exclusión de un candidato, esa decisión deberá ser suficientemente fundada y elevada al Plenario juntamente con un informe circunstanciado que expondrá el Presidente de la Comisión".

Art. 4: Modifíquese el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados por el siguiente texto:

Artículo 45 – "Una vez recibido el dictamen de la Comisión y el expediente del concurso, el Plenario convocará a audiencia pública, por lo menos, a los integrantes de la nómina propuesta, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional, vocación democrática ***y su real compromiso con una sociedad igualitaria.***

La fecha de celebración de la audiencia se dará a conocer en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de que pueda ser difundida por otros medios que se estimen apropiados.

Se labrará un acta en la que conste la realización de dicho acto".

• Resolución CM Nº N° 291/2019 – modificación Resolución CM N° 7/14: art. 31

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, con la Presidencia del Dr. Ricardo G. Recondo, los señores consejeros y

CONSIDERANDO:

1º) Que mediante Resolución nº 289/2019 de este Consejo se dispuso la modificación del artículo nº 31 del Reglamento de Concursos Públicos para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (Resolución C.M.

nº 7/14 y modificatorias nº 95/15 y 235/18).

2º) Que en la mencionada modificación reglamentaria, por una omisión involuntaria, se suprimió del texto del artículo 31º los párrafos mediante los cuales se establecía el procedimiento de confirmación de asistencia de los postulantes al examen de oposición.

3º) Que, analizada la cuestión, corresponde subsanar dicha situación, toda vez que no resultó voluntad del Cuerpo derogar la mencionada disposición reglamentaria.

Por consiguiente, el artículo nº 31 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, deberá quedar redactado de la siguiente manera: *"Los postulantes deberán confirmar su participación al examen de oposición escrito con diez (10) días de antelación a la fecha fijada para la prueba. La confirmación se realizará únicamente por vía electrónica a través de la página web del Poder Judicial de la Nación, mediante el módulo de confirmación del sistema de concursos, dentro del período fijado para cada prueba. El postulante que no confirme por el medio aquí dispuesto y dentro del plazo establecido, será excluido de ese procedimiento de selección.*

La prueba de oposición escrita consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas.

Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa, y con ellos se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Cuando los tribunales tuvieren asignada competencia en materia electoral o penal, o ambas simultáneamente, el temario deberá incluir casos de dichas especialidades; sin perjuicio de los que pudieren proponerse sobre otras cuestiones. Uno de los casos planteados deberá incorporar temas que permitan evaluar la perspectiva de género de los postulantes.

La extensión total de los casos no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

El Jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión un temario que indicará un conjunto de institutos procesales y de fondo sobre los que versarán los casos, que será inmediatamente puesto en conocimiento de los candidatos a través de la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, con siete (7) días hábiles judiciales de antelación a la celebración de la prueba. En el temario y en los casos se incluirán cuestiones vinculadas a la competencia material de los tribunales, que permitan evaluar la perspectiva de género de los postulantes.

El jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión cuatro (4) casos diferentes por lo menos, en sendos sobres cerrados, de similares características, no identificables, cerrados de modo tal que se garantice su inviolabilidad, que quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición.

Antes del comienzo del examen, con suficiente anticipación para la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos, el caso será sorteado por el Consejero a cargo del acto frente a los concursantes, labrándose un acta para constancia. El horario en que se realizará este sorteo será informado oportunamente en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura".

Por ello,

SE RESUELVE:

Modificar la resolución C.M. nº 289/2019, en lo que respecta a la redacción del artículo nº 31 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (Resolución C.M. nº 7/14 y modificatorias nº 95/15 y 235/18), el que

quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 31.- Prueba de oposición y confirmación a examen. Los postulantes deberán confirmar su participación al examen de oposición escrito con diez (10) días de antelación a la fecha fijada para la prueba. La confirmación se realizará únicamente por vía electrónica a través de la página web del Poder Judicial de la Nación, mediante el módulo de confirmación del sistema de concursos, dentro del período fijado para cada prueba. El postulante que no confirme por el medio aquí dispuesto y dentro del plazo establecido, será excluido de ese procedimiento de selección.

La prueba de oposición escrita consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas.

Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa, y con ellos se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Cuando los tribunales tuvieren asignada competencia en materia electoral o penal, o ambas simultáneamente, el temario deberá incluir casos de dichas especialidades; sin perjuicio de los que pudieren proponerse sobre otras cuestiones. Uno de los casos planteados deberá incorporar temas que permitan evaluar la perspectiva de género de los postulantes.

La extensión total de los casos no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

El Jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión un temario que indicará un conjunto de institutos procesales y de fondo sobre los que versarán los casos, que será inmediatamente puesto en conocimiento de los candidatos a través de la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la

Magistratura, con siete (7) días hábiles judiciales de antelación a la celebración de la prueba. En el temario y en los casos se incluirán cuestiones vinculadas a la competencia material de los tribunales, que permitan evaluar la perspectiva de género de los postulantes.

El jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión cuatro (4) casos diferentes por lo menos, en sendos sobres cerrados, de similares características, no identificables, cerrados de modo tal que se garantice su inviolabilidad, que quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición.

Antes del comienzo del examen, con suficiente anticipación para la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos, el caso será sorteado por el Consejero a cargo del acto frente a los concursantes, labrándose un acta para constancia. El horario en que se realizará este sorteo será informado oportunamente en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura".

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe.

• Resolución CM Nº 73/2020 – Modificación Resolución 7/2014: art. 38

Ciudad de Buenos Aires, 14/05/2020

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las consejeros/as asistentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Reglamento de Concursos vigente regula en su artículo 38° la vista de impugnaciones al orden de mérito provisorio en los distintos concursos en trámite para la selección de magistrados.

2°) Que desde la implementación de la inscripción digital a los concursos a través de la página web del Poder Judicial de la Nación, cada postulante tiene un usuario que le permite acceder a diferentes funcionalidades en el sistema.

3°) Que mediante la Resolución N° 344/2018 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial se dispuso añadir a las funciones existentes para los postulantes usuarios del sistema de legajos digitales, la posibilidad de acceder remotamente al material que conforma la vista al orden de mérito provisorio, mediante un módulo especialmente desarrollado por la Dirección General de Tecnología que funciona en dicho sistema.

4°) Que la modificación reseñada permitió a los postulantes residentes fuera del ejido urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del tribunal habilitado al efecto, acceder remotamente al material, evitando traslados innecesarios a la sede de esta dependencia, constituyendo una digitalización parcial del procedimiento de impugnaciones en los concursos en trámite.

5°) Que las actuales circunstancias sanitarias obligan a adoptar soluciones para preservar la salud tanto de los usuarios de los servicios de la administración, como de sus agentes y funcionarios, y al mismo tiempo que no se vea afectado el desarrollo de los procedimientos y los derechos de los postulantes; en tal sentido resulta beneficioso procurar la digitalización y el acceso remoto para la realización de los distintos trámites administrativos.

6°) Que actualmente el reglamento de concursos establece que la presentación de la impugnación que formule el postulante deberá ser “por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte digital. La extensión del escrito no podrá superar las diez (10) carillas, deberá ser presentado en hoja A4, letra arial 12, interlineado 1,5. Los escritos que no cumplan con estos requisitos, no serán admitidos por este Consejo”. La presentación se efectuará en la mesa de entradas de la Secretaría General de este Consejo, o en la de los tribunales que se habiliten al efecto y eventualmente se admitirá su envío por correo postal.

7°) Que mediante esta propuesta se procura digitalizar completamente la instancia de impugnación al orden de mérito provisorio, tornando obligatoria la

presentación del correspondiente escrito a través del módulo específico en el sistema de administración de legajos y dentro del plazo reglamentario actualmente previsto de cinco (5) días hábiles, en formato exclusivamente digital.

8°) Que establecer el sistema digital de presentación de impugnaciones, facilitaría y agilizaría el trámite interno de traslado a las vocalías que integran la subcomisión que entenderá en la resolución de dichas impugnaciones, redundando en una mayor eficacia e inmediatez del procedimiento.

9°) Que en el día de la fecha el Plenario se constituyó en Comisión de Reglamentación para dar tratamiento a la propuesta de modificación reglamentaria, resolviéndose su aprobación.

Por ello, de conformidad con el dictamen Nº 14/2020 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, y la aprobación dada en el día de la fecha por el Plenario del Cuerpo constituido en Comisión de Reglamentación,

SE RESUELVE:

Modificar al artículo 38° del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, el que quedará redactado conforme el anexo que forma parte del presente.

Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Alberto Agustín Lugones

ANEXO

Vista a los postulantes

Artículo 38 - Confeccionado el orden de mérito, se correrá vista de las calificaciones, evaluaciones y del orden de mérito resultante a los concursantes, quienes podrán impugnarlos en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales. Las impugnaciones sólo podrán basarse en error material, vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta. No

serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Los postulantes deberán plantear las impugnaciones en soporte digital a través del módulo respectivo de su legajo personal. La extensión del escrito no podrá supurar las diez (10) carillas, deberá ser en formato hoja A4, letra arial 12 e interlineado 1,5. Las presentaciones que no cumplan con estos requisitos, no serán admitidos por este Consejo.-

Firmado digitalmente por: PEREZ ROLLER mariano – Secretario General

• Resolución CM N° 171/2020 – Modificación Resolución CM Nº 7/2014: arts. 40, 42 y 45

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de julio del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El Expediente AAD/842020 caratulado “Más Vélez (Consejero) s/ propuesta modif. Reglamento de Concursos (Ref. Resol CM 47/20)” y el Expediente AAD 85/2020 caratulado “Camaño Graciela (Consejera) s/ Proy. Mod. Regl. Concursos -arts. 40, 42 y 45-”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que por Resolución Nº 47/20 del Consejo de la Magistratura se dispuso -entre otras- la modificación del Reglamento de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, aprobado por Resolución Nº 5/1999 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, a efectos de permitir que sus sesiones puedan realizarse de forma telemática en virtud de las circunstancias extraordinarias y de público conocimiento que hacen imposible su celebración de manera presencial.

2º) Que, de conformidad con lo requerido por la Presidencia de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, y consultado el Plenario del Cuerpo, el Presidente del Consejo de la Magistratura, por Resolución Nº 29/20,

dispuso la habilitación de días y horas inhábiles para la tramitación de los procedimientos de selección de magistrados.

3º) Que, considerando la gran cantidad de vacantes existentes en el Poder Judicial de la Nación y la necesidad de proveer a su pronta cobertura, resulta necesario adecuar el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a efectos permitir la tramitación de aquellas etapas procedimentales que admitan su prosecución por medios digitales.

4º) Que, luego de haber efectuado un detallado análisis de las etapas correspondientes a los exámenes psicológico y psicotécnico, a las entrevistas personales con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y la audiencia pública con el Plenario, resulta necesario proceder a su adecuación a fin de posibilitar la continuidad del trámite de los procedimientos de selección, lo que redundará en una mejor prestación del servicio de justicia.

Por ello y de conformidad con el dictamen Nº 19/20 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial,

SE RESUELVE:

Modificar los artículos 40, 42 y 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución Nº 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, que quedarán redactados en los términos que obran como anexo de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

De lo que doy fe.

ANEXO:

REFORMA AL REGLAMENTO DE CONCURSOS PÚBLICOS DE OPOSICIÓN Y ANTECEDENTES PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Art. 1: Modifíquese el artículo 40 del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados por el siguiente texto:

Artículo 40 - Una vez que la Comisión se haya expedido sobre las impugnaciones, deberá convocar para la realización de la entrevista personal, como mínimo, a los postulantes que hubieren obtenido los primeros seis (6) puntajes en el orden de mérito. Para el supuesto que entre los primeros seis (6) lugares no hubiera una mujer, se convocará además a la entrevista a las dos (2) postulantes mujeres que sigan en el orden de mérito, siempre que hayan obtenido los puntajes reglamentarios mínimos. Las entrevistas deberán convocarse en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles judiciales una vez recibidos en la Comisión los resultados de los exámenes psicológico y psicotécnico de los postulantes. Excepcionalmente, dicho plazo podrá extenderse en razón del domicilio de quienes deban ser convocados.

Cuando por circunstancias excepcionales resulte imposible la celebración de las entrevistas por los medios habituales, éstas podrán llevarse a cabo de manera telemática, mediante la plataforma que establezca la Comisión.

A esos efectos, los postulantes deberán presentarse ante la sede del Consejo de la Magistratura de la Nación, de la Cámara o Juzgado Federal más próxima a su domicilio, a efectos de dotar de regularidad al acto y de acreditar su identidad.

En cada concurso, las preguntas serán formuladas por la subcomisión a la que se refiere el artículo anterior. Los restantes consejeros serán notificados de la realización de todas las entrevistas y tendrán el derecho de asistir **o participar** de ellas y de formular preguntas antes de su conclusión, si lo consideran necesario. Las entrevistas serán públicas y cualquier ciudadano podrá también concurrir a presenciarlas, con excepción del resto de los concursantes que hayan sido convocados.

En todos los casos, las entrevistas deberán registrarse por los medios técnicos que la Comisión disponga y se procurará su difusión pública.

Art. 2: Modifíquese el artículo 42 del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados por el siguiente texto:

Examen psicológico y psicotécnico

Artículo 42 - La Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes previstos en el artículo 40, el que tendrá por objeto determinar la aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurse. El resultado de estos exámenes tendrá carácter reservado. Cada postulante, cuando así lo solicite, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente. La Comisión podrá resolver que no se realice este examen a quienes se hayan sometido a él en los **tres (3)** años anteriores.

Excepcionalmente y por resolución fundada, la Comisión podrá disponer que dichos informes sean realizados por profesionales pertenecientes a Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales o por prestadores de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 500/2004 del Consejo de la Magistratura y conforme las pautas previstas en la Resolución Nº 432/2004 de la Comisión de Selección.

Art. 3: Modifíquese el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados por el siguiente texto:

Artículo 45 - Una vez recibido el dictamen de la Comisión y el expediente del concurso, el Plenario convocará a audiencia pública, por lo menos, a los integrantes de la nómina propuesta, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional, vocación democrática y su real compromiso con una sociedad igualitaria.

La fecha de celebración de la audiencia se dará a conocer en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de que pueda ser difundida por otros medios que se estimen apropiados.

Por resolución fundada podrá disponerse que dicha audiencia se realice de forma telemática, debiendo los postulantes presentarse ante la sede

del Consejo de la Magistratura de la Nación, de la Cámara o Juzgado Federal más próxima a su domicilio. En cada caso, el funcionario a cargo del acto acreditará su regularidad y la identidad de los postulantes.

Se labrará un acta en la que conste la realización de dicho acto.

• Resolución CM Nº 186/2020 – Modificación Resolución CM Nº 7/2014: arts. 1º, 3º, 31º y 33º

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El Expediente AAD 66/2020 caratulado “Camaño Graciela (Consejera) s/ Proy. Mod. al Reg. de Concursos para Selec. de Magist. -jurados-” y las propuestas de los consejeros Pablo Tonelli y Juan Manuel Culotta –que obran a fs. 19/21 y 22/27, respectivamente-, y

CONSIDERANDO:

1º) Que se estima necesaria una reforma del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, con el objeto de mejorar el marco regulatorio correspondiente a la actuación de los jurados en el procedimiento de selección. En tal sentido, optimizar la celeridad en su desempeño contribuiría a agilizar la tramitación del concurso y, por ende, a la más la pronta cobertura de las vacantes; garantizando, de tal modo, la eficaz prestación del servicio de justicia que este Consejo debe asegurar a los ciudadanos.

2º) Que, en el ámbito de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, se observó una inadmisible cantidad de concursos que ostentan demoras en la entrega de las evaluaciones por parte de los jurados designados. Es necesario recordar aquí que la intervención de los jurados no es una mera colaboración de su parte, sino que el desempeño de tal función da

derecho a la percepción de viáticos y honorarios equivalentes a la categoría escalafonaria de Secretario Letrado del Consejo de la Magistratura.

3º) Que, a fin de evitar las demoras en la evaluación de los exámenes realizados por el jurado, se recomendó establecer una regla que especifique los plazos en forma más minuciosa, además de incluir un régimen sancionatorio para quienes incumplan sus obligaciones. El establecimiento de plazos debe ser acompañado de un control y sanción, en caso de corresponder, como herramienta para que este Consejo pueda lograr mayor eficacia en su labor constitucional.

4º) Que, la escasez de un régimen sancionatorio claro conlleva la falta de consecuencias, más allá de contribuir a ralentizar la justicia argentina, ante la constante violación de los plazos y normas. Este sistema de sanciones permitirá separar a aquellos jurados que no tengan motivos fundados para ampliar su plazo para presentar las calificaciones. Las sanciones previstas y aquí propuestas son escalonadas, desde una mínima reducción salarial hasta su exclusión definitiva de la lista de jurados, analizando según corresponda, el grado de incumplimiento que se registre.

5º) Que, respecto a la integración de las listas de jurados, resulta necesario aclarar específicamente el deber de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y del Plenario en la elaboración de dichas listas, priorizando su publicidad.

6º) Que, en cuanto a los sorteos y a la labor de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial en estos procedimientos, se considera necesario aplicar también a esta un régimen sancionatorio en caso de incumplimiento, además de asegurar la necesaria participación de todas las vocalías y funcionarios correspondientes en dichos actos. Una correcta integración del Jurado en cada concurso permitirá evitar problemas a la hora de las excusaciones y recusaciones que se generen.

7º) Que, por otra parte, teniendo en cuenta la multiplicidad de competencias de los tribunales que se concursan, se considera conveniente formular aclaraciones respecto a las materias que deberán incluirse en el temario y en

los casos que se propongan; así como los resguardos en su forma de presentación, de modo de garantizar la inviolabilidad y transparencia.

8º) Que, asimismo, es pertinente adecuar la conformación del Jurado que intervenga en cada concurso a las actuales políticas de género adoptadas, disponiendo la inclusión de, al menos, una mujer en su integración.

9º) Que, por todo lo expuesto, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial consideró conveniente aconsejar al Plenario la modificación del Reglamento de Concursos Públicos propiciada.

10º) Que, en el Plenario del día de la fecha, se resolvió aprobar la modificaciones a los artículos 1º, 3º, 31º y 33º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Por ello, de conformidad con el dictamen Nº 20/20 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, con el alcance que se le ha dado en la sesión plenaria celebrada,

SE RESUELVE:

Modificar los artículos 1º, 3º, 31º y 33º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución Nº 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, que quedarán redactados en los términos que obran en el anexo de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

De lo que doy fe.

ANEXO

REFORMA AL REGLAMENTO DE CONCURSOS PÚBLICOS DE OPOSICIÓN Y ANTECEDENTES PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Art. 1º: Modifíquese el artículo 1º del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados por el siguiente texto:

Artículo 1°- “El Plenario -a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial- elaborará anualmente las listas de jurados para actuar en los procesos de selección que se sustancien. Dichas listas deberán estar integradas por abogados que sean profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho, de cada especialidad y de áreas generales de la formación jurídica, designados por concurso en las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales Públicas y que cumplieren, además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo de la Magistratura.

A los efectos de confeccionar su propuesta, la Comisión, en el primer día hábil del mes de febrero, solicitará a dichas Universidades que remitan en el plazo de 10 días hábiles un listado de candidatos que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo precedente, con indicación de su especialidad o especialidades, categoría docente y datos de contacto.

La Comisión de Selección requerirá a los docentes incluidos en dichos listados que aporten, en el plazo de 5 días hábiles, sus antecedentes académicos y profesionales actualizados y sus datos de contacto.

Los Consejeros podrán proponer a la Comisión docentes para integrar las listas, en tanto satisfagan los requisitos según currículum vitae aportado, en los primeros quince días hábiles del año; excepcionalmente, podrán aportarlos con posterioridad.

Una vez cumplido dicho procedimiento, la Comisión pondrá a consideración la lista de jurados para su aprobación, admitiendo solo una postergación. Una vez aprobada la lista de jurados en la Comisión, se pondrá en consideración del Plenario para su inmediato tratamiento. Hasta que el Plenario apruebe la lista de Jurados podrá ser utilizada la lista anterior para la convocatoria de los concursos.

El Plenario, a propuesta de la Comisión, podrá ampliar las listas en cualquier momento.

El listado de jurados resultante, será publicado en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, debiendo individualizar la especialidad o el área general de la formación jurídica de cada uno de ellos, así como la categoría docente. De la nómina aprobada por el Plenario, la Comisión seleccionará por especialidad a quienes se desempeñarán como consultores técnicos, a los efectos del artículo 39".

Art. 2º: Modifíquese el artículo 3º del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados por el siguiente texto:

Artículo 3°- "Quienes resultaren sorteados para integrar un Jurado serán inmediatamente notificados, y deberán aceptar sus cargos -a más tardar- a los tres (3) días hábiles judiciales, presumiéndose -en caso contrario- que no aceptan desempeñarse como tales en ese concurso. En el expediente se deberá dejar constancia de todas las notificaciones y de la aceptación o rechazo del cargo de cada jurado, debiendo poner en conocimiento a los consejeros integrantes de la Comisión, por medio de copias escaneadas de las actuaciones y enviadas al correo electrónico oficial de cada vocalía, cuando se produzca la integración.

Cuando la falta de aceptación no tuviere causa justificada, el Presidente dispondrá la exclusión definitiva del reticente de la lista de jurados poniéndolo en conocimiento de los integrantes de la Comisión. El miembro del Jurado, cuya excusación o recusación hubiese sido aceptada, participará de los sorteos que se realicen para otros concursos".

Art. 3º: Modifíquese el artículo 31° del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados por el siguiente texto:

Artículo 31º.- "Prueba de oposición y confirmación de asistencia. Los postulantes deberán confirmar su participación al examen de oposición con diez (10) días de antelación a la fecha fijada para la prueba. La confirmación se

realizará únicamente por vía electrónica a través de la página web del Poder Judicial de la Nación, mediante el módulo de confirmación del sistema de concursos, dentro del período fijado para cada prueba. Quien no confirme por el medio aquí dispuesto y dentro del plazo establecido, será excluido de ese procedimiento de selección.

Asimismo, la ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

La prueba de oposición consistirá en el planteo de uno o más casos, reales o imaginarios, para que el concursante proyecte una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. La prueba se tomará simultáneamente y su duración no excederá de ocho (8) horas.

La extensión total de los casos no podrá exceder las diez páginas y deberá preverse que el examen pueda ser resuelto razonablemente en el término que se les concede para hacerlo.

El Jurado deberá presentar al Presidente de la Comisión un temario que indicará un conjunto de institutos procesales y de fondo sobre los que versarán los casos, que será inmediatamente puesto en conocimiento de los candidatos a través de la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura, con siete (7) días hábiles judiciales de antelación a la celebración de la prueba.

Cuando los tribunales tuvieren asignada competencia electoral o penal, o ambas simultáneamente, el temario deberá incluir cuestiones relativas a dichas especialidades; sin perjuicio de las que pudieren proponerse sobre otras materias.

Los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacante se concursa y con ellos se evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

Tanto el temario como los casos deberán incluir cuestiones que permitan evaluar la perspectiva de género de los postulantes.

El jurado, según la competencia material del tribunal que se concursa, deberá presentar al Presidente de la Comisión:

a) un mínimo de cuatro (4) casos diferentes, en el supuesto de tratarse de tribunales con una única competencia material.

b) un mínimo de ocho (8) casos diferentes, cuatro (4) de materia penal y cuatro (4) de materia no penal, en el supuesto de tratarse de tribunales con competencia material múltiple.

c) un mínimo de ocho (8) casos diferentes, cuatro (4) de materia penal y cuatro (4) de materia electoral, en caso de tratarse de tribunales con competencia material múltiple, incluida la competencia penal y la electoral. En este supuesto, el jurado podrá proponer, además, casos que se correspondan con el resto de la competencia material del tribunal.

Los casos serán presentados en sendos sobres cerrados, de similares características, no identificables, de modo tal que se garantice su inviolabilidad y quedarán reservados en Secretaría hasta el día de la prueba de oposición.

Cada caso y el sobre correspondiente deberán contener la firma de los integrantes del jurado o, en su defecto, se deberá incorporar al expediente la adhesión expresa manifestada por el o los integrantes que se vieron imposibilitados de firmarlos. El jurado que no presente o no adhiera a los casos quedará automáticamente excluido del concurso, será reemplazado por un suplente y se le dará de baja de la lista de jurados sin percibir remuneración alguna.

Antes del comienzo del examen, con suficiente anticipación para la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los presentes, el caso será sorteado por el consejero a cargo del acto frente a los concursantes, labrándose un acta para constancia. El horario en que se realizará este sorteo será informado oportunamente en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura".

Art. 4º: Modifíquese el artículo 33° del Reglamento de Concursos Públicos de oposición y antecedentes para la designación de Magistrados por el siguiente texto:

Artículo 33º- “Prueba de Oposición. El Jurado calificará la prueba de cada concursante con hasta cien (100) puntos. Al valorarla, tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado. En caso de no haber criterio mayoritario respecto del puntaje que merecieren todos los aspirantes o algunos de ellos, la calificación resultará del promedio de los puntajes propuestos por cada jurado.

El Jurado deberá presentar las calificaciones de la prueba escrita en un plazo máximo de 10 días hábiles judiciales en concursos con un número de hasta 20 postulantes. Si el número de estos fuere superior a 20 y menor o igual a 50, el plazo será de hasta 20 días hábiles judiciales. Si su número fuere superior a 50 y menor o igual a 80, el plazo será de hasta 30 días hábiles judiciales. Si su número fuere superior a 80 y menor o igual a 120, el plazo será de hasta 40 días hábiles judiciales. Si su número fuere mayor a 120, el Presidente de la Comisión fijará el plazo dentro del cual el Jurado deberá presentar las calificaciones de las pruebas de oposición, el que nunca será superior a los 55 días hábiles judiciales.

Dichos plazos sólo podrán ser prorrogados en una oportunidad por decisión del Presidente de la Comisión, a solicitud de los jurados intervinientes y por motivos fundados. Dicha prórroga no podrá ser superior al 50 % del plazo previamente establecido.

La falta de presentación de las calificaciones dentro del plazo fijado al efecto será sancionada con la reducción de los honorarios previstos en el artículo 26 del presente reglamento en un 2% por cada día hábil judicial de demora, hasta una quita máxima del 33%. Cuando la demora en la entrega de las calificaciones supere el término de 20 días hábiles judiciales o, el jurado haya sido sancionado anteriormente mediante el descuento de honorarios, podrá ser suspendido por el plazo de hasta cuatro (4) años o excluido definitivamente de la lista de jurados.

Las sanciones serán propuestas por la Presidencia de la Comisión de Selección y Escuela Judicial y decididas por el pleno de la Comisión. Estas sanciones serán recurribles ante el Plenario.

En ocasión de verificarse la notificación prevista en el artículo 3°, quienes hayan resultado sorteados para integrar como miembros el Jurado serán impuestos del contenido del presente artículo".-

• Resolución CM Nº 192/2020 – Modifica la Resolución CM Nº 500/2004

En Buenos Aires, a los días 2 del mes de agosto del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las consejeros/as asistentes, y

CONSIDERANDO:

1º) Que por Resolución Nº 171/20 del Consejo de la Magistratura se dispuso -entre otros- la modificación del artículo 42 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder de la Nación, aprobado por Resolución Nº 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias.

2º) Que, en dicha modificación se previó que, excepcionalmente y por resolución fundada, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial podría disponer que los exámenes psicológicos y psicotécnicos previstos en el citado artículo 42 sean realizados por profesionales pertenecientes a Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales o por prestadores de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

3º) Que, por Resolución Nº 500/04 del Consejo de la Magistratura, se aprobó el Reglamento para la realización de los exámenes psicológicos y psicotécnicos, conforme los términos del Reglamento de Concursos vigente en ese momento -Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias-.

4º) Que, en virtud de lo expuesto, corresponde efectuar una adecuación a fin de compatibilizar las disposiciones actualmente vigentes.

5º) Que, consultado con el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación, se coordinó un protocolo de actuación para la realización de los exámenes psicológicos y psicotécnicos que lleva adelante la

Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial en el marco de los concursos públicos que ante ella se sustancian.

6º) Que, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Concursos se ha implementado, en el Sistema de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, una adecuación que permitirá facilitar el trámite relativo a esta etapa procedimental.

Por ello y de conformidad con el dictamen Nº 24/20 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial,

SE RESUELVE:

Adecuar el Reglamento para la realización de los exámenes psicológico y psicotécnico aprobado por Resolución Nº 500/04 del Consejo de la Magistratura a las modificaciones dispuestas por Resolución Nº 171/20 al Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución Nº 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, que obra como anexo de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

De lo que doy fe.

ANEXO

REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES PSICOLÓGICOS Y PSICOTÉCNICOS

Artículo 1 - Una vez que la Comisión se haya expedido sobre las impugnaciones, en los términos previstos en el artículo 40 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución Nº 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias y establecida la nómina de los postulantes que deberán presentarse para la realización de las entrevistas personales con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, se

los convocará también para la realización de los exámenes psicológicos y psicotécnicos, fijándose plazo para la presentación de las conclusiones.

Artículo 2 - La Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso y al domicilio de los postulantes convocados, podrá disponer que los exámenes referidos sean llevados a cabo por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación o bien por las instituciones previstas en el artículo 42, 2do. párrafo del Reglamento de Concursos.

Artículo 3 - En caso de intervenir el Departamento citado en el artículo anterior, los turnos serán otorgados por el funcionario habilitado al efecto. La Comisión notificará al postulante día y hora de su realización, quien deberá presentarse con su documento nacional de identidad.

Artículo 4 - Para la elaboración de dichos informes, los profesionales intervinientes utilizarán el test de Rorschach, proyectivos, de Bender u otras herramientas psicodiagnósticas apropiadas para la tarea encomendada, en función del perfil definido.

Artículo 5 - Los informes tendrán por objeto poner en conocimiento la eventual detección de patologías que, por su gravedad, pudieran tornar desaconsejable su candidatura para desempeñar el cargo al que aspira. Los resultados de cada evaluación se expresarán con la fórmula “apto” o “no apto”, basándose en la presencia o ausencia de signos, síntomas, desórdenes y/o trastornos de la psiquis. En todos los casos deberán estar amparados en el secreto profesional.

Artículo 6 - Las conclusiones de los informes que sean elaborados por los distintos hospitales públicos o por los prestadores de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación deberán ser acompañadas por los postulantes -en formato pdf- a través del módulo respectivo de su legajo personal, adecuado a esos efectos y dentro del plazo que se les conceda. Si son realizados por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral, las conclusiones podrán ser subidas al aplicativo por el funcionario habilitado con carácter de administrador.

Artículo 7 - Dado el carácter reservado de los informes, los Consejeros podrán tomar conocimiento en forma personal, mediante el aplicativo del sistema de la Comisión; a tal fin, deberán gestionar los permisos correspondientes.

Los postulantes podrán tener acceso únicamente a los resultados de su examen individual.

Artículo 8 - Los estudios serán meramente consultivos y no se admitirá ninguna presentación a su respecto

• Resolución CM Nº 210/2020 – modificación Resolución 7/2014: Artículo 2º

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de octubre del año dos veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El expediente AAD 66/2020, caratulado “Camaño Graciela (Consejera) s/ Proy. Mod. al Reg. De Concursos para Selec. De Magist. –jurados-” y las propuestas de los consejeros Pablo Tonelli y Juan Manuel Culotta –que obran a fs. 19/21 y 22/27, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

1º) Que se estima necesaria una reforma del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, con el objeto de mejorar el marco regulatorio correspondiente a la actuación de los jurados en el procedimiento de selección. En tal sentido, optimizar la celeridad en su desempeño contribuiría a agilizar la tramitación del concurso y, por ende, a la más pronta cobertura de las vacantes; garantizando, de tal modo, la eficaz prestación del servicio de justicia que este Consejo debe asegurar a los ciudadanos.

2º) Que, mediante resolución 186/2020, el Plenario del Cuerpo aprobó la modificación de los artículos 1º, 3º, 31º y 33º del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución Nº 7/14 y sus modificatorias, de conformidad con lo propuesto en el Dictamen 20/2020 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

3º) Que, de las propuestas de modificación contenidas en el mencionado dictamen, resultó pendiente de consideración por el Plenario aquello que atañe a las mociones de mayoría y minoría elevadas por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial respecto del art. 2º del Reglamento de Concursos.

4º) Que, en la sesión Plenaria del día de la fecha, se estimó necesario proponer una nueva redacción que aúne las diferentes posiciones que se registraron durante el nutrido debate que tuvo lugar en torno a las propuestas de modificación del referido artículo.

5º) Que, en ese ámbito, se consideró la redacción que aquí se expresa: "Modifíquese el artículo 2º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación por el siguiente texto: Artículo 2°: 'Cada vez que se produzca una vacante, o cuando lo decida el Plenario en función del artículo 7° inciso 6 de la Ley 24.937 y sus modificatorias, la Comisión deberá disponer el sorteo de jurados, en acto público, ante la presencia del Presidente y Secretario, en días y horas prefijados -que serán publicados en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura y notificados a todas las vocalías, con al menos tres (3) días hábiles de antelación-, de cuatro (4) titulares y -al menos- cuatro (4) suplentes de la lista aprobada por el Consejo. El jurado quedará conformado con dos (2) docentes de la especialidad de la vacante -al menos- uno de los cuales deberá, además, ser juez federal, nacional o provincial, un (1) docente de la especialidad Derecho Constitucional y una (1) docente mujer de las áreas generales de la formación jurídica. No podrán participar como jurados los magistrados del mismo tribunal cuya vacante se concursa. La lista de suplentes se integrará de igual manera. Si la vacante tuviera competencia múltiple, el jurado deberá ser integrado por docentes especialistas en las distintas materias de su competencia. En el caso de que la vacante concursada tuviere competencia penal o electoral, deberán integrarlo docentes especialistas en dichas materias. El acto de sorteo será filmado y se labrará un acta con los asistentes. Si la vacante a cubrir fuera de juez de tribunal oral, de cámara de apelaciones o de cámara de casación, solo

los profesores titulares, asociados, eméritos y consultos podrán ser jurados. Excepcionalmente, y solo en caso de no lograrse la integración con jurados docentes que revistan en dicha categoría, la Comisión dispondrá que intervengan en los sorteos profesores adjuntos. No podrán integrar el Jurado los miembros, funcionarios y empleados del Consejo'."

6º) Que, en la sesión del día de la fecha, por mayoría, el Plenario resolvió modificar el artículo 2º del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, en los términos detallados en el considerando anterior.

Por ello,

SE RESUELVE:

Modificar el artículo 2º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución Nº 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: "Cada vez que se produzca una vacante, o cuando lo decida el Plenario en función del artículo 7° inciso 6 de la Ley 24.937 y sus modificatorias, la Comisión deberá disponer el sorteo de jurados, en acto público, ante la presencia del Presidente y Secretario, en días y horas prefijados -que serán publicados en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura y notificados a todas las vocalías, con al menos tres (3) días hábiles de antelación-, de cuatro (4) titulares y -al menos- cuatro (4) suplentes de la lista aprobada por el Consejo. El jurado quedará conformado con dos (2) docentes de la especialidad de la vacante -al menos- uno de los cuales deberá, además, ser juez federal, nacional o provincial, un (1) docente de la especialidad Derecho Constitucional y una (1) docente mujer de las áreas generales de la formación jurídica. No podrán participar como jurados los magistrados del mismo tribunal cuya vacante se concursa. La lista de suplentes se integrará de igual manera. Si la vacante tuviera competencia múltiple, el jurado deberá ser integrado por docentes especialistas en las distintas materias de su competencia. En el caso de que la

vacante concursada tuviere competencia penal o electoral, deberán integrarlo docentes especialistas en dichas materias. El acto de sorteo será filmado y se labrará un acta con los asistentes. Si la vacante a cubrir fuera de juez de tribunal oral, de cámara de apelaciones o de cámara de casación, solo los profesores titulares, asociados, eméritos y consultos podrán ser jurados. Excepcionalmente, y solo en caso de no lograrse la integración con jurados docentes que revistan en dicha categoría, la Comisión dispondrá que intervengan en los sorteos profesores adjuntos. No podrán integrar el Jurado los miembros, funcionarios y empleados del Consejo."

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

De lo que doy fe.

• Resolución MJyDH N° 598-E/2017 – Protocolo de Evaluación de Cursos o Carreras de Postgrado

Ciudad de Buenos Aires, 03/08/2017

VISTO el Expediente N° EX -2016-01352565- -APN-DDMIP#MJ y la Ley del Consejo de la Magistratura N° 24.937 (t.o 1999) y sus modificatorias, en especial la Ley N°26.855,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°26.855, introdujo diversas modificaciones a la ley del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA N°24.937 (t.o.1999) y sus modificatorias, entre estas la sustitución de su artículo 13, estableciendo que "Aquellos cursos o carreras de posgrado, correspondan o no a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, que cuenten con la aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial".

Que no existe un protocolo o pautas para la evaluación y aprobación de esos cursos por parte de este Ministerio.

Que, en ese sentido, la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD ACADÉMICA Y LA SOCIEDAD CIVIL propone la aprobación de un PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO, de un FORMULARIO DE SOLICITUD DE APROBACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO y de un FORMULARIO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA APROBACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO para poder tramitar las peticiones que se efectúen.

Que la presente se dicta de conformidad con las disposiciones de los artículos 4° inciso b), apartado 9 y 22, inciso 7 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones, en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Consejo de la Magistratura –t.o.1999- y sus modificaciones.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébanse el PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO, el FORMULARIO DE SOLICITUD DE APROBACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO, y el FORMULARIO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA APROBACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO, que como ANEXO I, ANEXO II y ANEXO III respectivamente, forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida no irrogará costo fiscal alguno para este Ministerio. — Germán Carlos Garavano

ANEXO I

PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO

(LEY N°24.937 (t.o.1999) y sus modif. artículo 13)

Artículo 1°: El presente Protocolo determina los criterios que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tendrá en cuenta para aprobar los cursos o carreras de posgrado, correspondan o no a la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, y "que serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial." (Conf. Ley N° 24.937 (t.o. 1999) y sus modificaciones).

Artículo 2°: La presentación podrá ser realizada por Facultades de Derecho, Institutos Universitarios o Escuelas Judiciales, a pedido de la autoridad con facultades para solicitar la aprobación de cursos o carreras de posgrados.

Artículo 3°: Se realizarán DOS (2) llamados anuales -el primero en el mes de abril y el segundo en el mes de septiembre- para la presentación de solicitudes de aprobación de cursos o carreras de posgrados.

Artículo 4°: La Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad Académica y la Sociedad Civil será la dependencia encargada de receptar solicitudes, llevar el registro de cursos aprobados y asistir al Ministro en la evaluación de los cursos y carreras de posgrado para su calificación (Decisión Administrativa 483/16).

Artículo 5°: Es un objetivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que los cursos o carreras de posgrado que solicitan la aprobación acrediten que la propuesta presentada colabora sustancialmente con la mejora de la calidad del servicio de justicia.

Artículo 6°: Las solicitudes deberán incluir un diagnóstico previo —elaborado con datos empíricos u otra información— que sirva para identificar cuáles son, a juicio de la dirección académica del curso, los problemas de la justicia y una explicación respecto de la forma en la que el curso o posgrado contribuye a su solución.

Artículo 7°: Las presentaciones deberán evidenciar la coherencia del curso o carrera de posgrado (perspectiva pedagógica, criterios tenidos en cuenta para el diseño del programa de estudio, objetivos, acciones) y su calidad académica

(carga horaria, bibliografía, contenidos mínimos, metodología de evaluación, metodología y estrategias de enseñanza, estructura de la propuesta).

Artículo 8°: Será necesaria la presentación del listado de profesores que impartirán las clases y sus antecedentes —los que deberán acreditar la formación requerida para el dictado del curso y su vinculación con los contenidos que se van a impartir. Asimismo, será especialmente valorada la dedicación exclusiva a la actividad académica de los profesores que dictan el curso que se presentó o del plantel docente respecto de las cuestiones relevantes para lograr los objetivos del curso.

Artículo 9°: Serán también especialmente valorados los cursos que incorporen el uso de tecnologías de la información y de la comunicación en sus métodos de enseñanza, con los alumnos y en las clases; el desarrollo de destrezas profesionales y la enseñanza de contenidos de ética profesional.

Artículo 10°: Los cursos o carreras de posgrado serán aprobados por un plazo de DOS (2) años contados a partir de la firma de la resolución que así lo establezca. Cumplido ese plazo, los interesados deberán efectuar una nueva presentación con un informe que indique si se realizaron cambios en el programa, contenidos u organización de los cursos y detalle en que consistieron dichas modificaciones para ser nuevamente aprobados por un período igual.

ANEXO II

FORMULARIO DE SOLICITUD DE APROBACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO

(LEY N°24.937 (t.o.1999) Y SUS MODIF. ARTÍCULO 13)

FECHA DE PRESENTACIÓN _____/_____ /_____

PRIMER LLAMADO (ABRIL) □

SEGUNDO LLAMADO (SEPTIEMBRE) □

NOMBRE INSTITUCIÓN SOLICITANTE

(Facultad de Derecho, Instituto Universitario, Escuela Judicial)

.....

AUTORIDAD SOLICITANTE

.....

.....

(Nombre) (Apellido)

.....

(Cargo)

NOMBRE DEL CURSO O CARRERA DE POSGRADO

.....

CARGA HORARIA

.....

CANTIDAD DE MATERIAS

.....

PRESENTACIÓN DEL CURSO O CARRERA DE POSGRADO

Para completar la solicitud de aprobación deberá realizar la presentación del curso con la siguiente información:

1) Diagnóstico elaborado con datos empíricos u otra información donde identifique cuales considera que son los problemas de la justicia.

2) Una explicación respecto de la forma en la que el curso o carrera colabora para su solución.

3) Perspectiva pedagógica, criterios tenidos en cuenta para el diseño del programa de estudio, objetivos, bibliografía, metodología de evaluación, estructura de la propuesta, metodologías de enseñanza.

4) Listado de profesores que darán las clases con un CV abreviado que acredite la formación relevante para el dictado del curso y su vinculación con los contenidos que van a impartir, si tiene dedicación exclusiva a la actividad académica o la comparte con alguna otra profesión.

INFORMACIÓN SOBRE EL CURSO O CARRERA DE POSGRADO: *Seleccione la/las opción/es que correspondan*

Desarrolla destrezas profesionales

□

Imparte contenidos de ética profesional □

Incorpora el uso de tecnologías de la información y comunicación □

_____ _____ _____

Firma del solicitante Aclaración Sello de la institución

ANEXO III

FORMULARIO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA APROBACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO

(LEY N°24.937 (t.o.1999) y sus modif. artículo 13)

FECHA DE PRESENTACIÓN _____/_____/_____

NOMBRE INSTITUCIÓN SOLICITANTE

(Facultad de Derecho, Instituto Universitario, Escuela Judicial)

.....

AUTORIDAD SOLICITANTE

....

(Nombre) (Apellido)

.....

(Cargo)

NOMBRE DEL CURSO O CARRERA DE POSGRADO

.....

CARGA HORARIA

.....

CANTIDAD DE MATERIAS

.....

AÑO EN QUE EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS APROBÓ EL CURSO O CARRERA DE POSGRADO

.....

Para completar la solicitud de prórroga de ¡a aprobación deberá presentar la siguiente información:

1) Copia de la resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que aproo el curso o carrera de posgrado.

2) Un informe que indique si se realizaron cambios en el programa, contenidos u organización de los cursos y detalle en que consistieron dichas modificaciones para ser nuevamente aprobados por otro período igual al primero.

_____ _____ _____

Firma del solicitante Aclaración Sello de la Institución

• Resolución MJyDH N° 604-E/2017 – Modifica Resolución MJyDH N° 598/2017: incorpora art. 3

Ciudad de Buenos Aires, 04/08/2017

VISTO el Expediente N° EX -2016-01352565- -APN-DDMIP#MJ y la Ley del Consejo de la Magistratura N° 24.937 (t.o 1999), sus modificatorias, en especial la Ley N°26.855 y la RESOL-2017-598 -APN-MJ,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de agosto de 2017 se dictó la RESOL-2017-598 -APN-MJ por la cual se aprobó el PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO, el FORMULARIO DE SOLICITUD DE APROBACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO, y el FORMULARIO DE SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA APROBACIÓN DE CURSOS O CARRERAS DE POSGRADO que serán considerados como antecedentes especialmente relevantes en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

Que habiendo incurrido en un error material involuntario, dicho acto administrativo omitió incluir como artículo 3° la formula referida a la comunicación y publicación del mismo.

Que a los fines de proceder a la publicidad del acto, corresponde incorporar a la RESOL-2017-598 -APN-MJ el artículo referido.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese como artículo 3° de la RESOL-2017-598 -APN-MJ, el siguiente:

“ARTICULO 3°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese”.

Germán Carlos Garavano.

XVI.- REGLAMENTO DE SANCIONES DISCIPLINARIAS Y ACUSACION DE MAGISTRADOS

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Resolución CM N° 98/2007 (texto actualizado) – Reglamento del trámite de denuncias contra magistrados

NORMATIVA VINCULADA

Texto normativo con las modificaciones incorporadas por **Resolución CM N° 146/2007**, **Resolución CM N° 272/2009**, **Resolución CM N° 390/2010**, **Resolución CM N° 83/2011** y **Resolución CM N° 196/2012**

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los Señores Consejeros presentes,

VISTA:

La modificación de la ley del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación 24.937, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, por ley 26.080 se han efectuado diversas modificaciones en la organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

2º) Que, en ese contexto, se han unificado las Comisiones de Disciplina y Acusación, estableciéndose una única Comisión a los efectos de analizar la conducta y actuación de los magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación.

3º) Que, dicha modificación legal requiere de una adecuación reglamentaria que la complemente.

4º) Que, en ese entendimiento, y en uso de las facultades reglamentarias previstas en el artículo 7 de la ley 24.937, modificada por las leyes, 24.939, 25.669, 25.876 y 26.080, en reunión conjunta las Comisiones de Reglamentación y de Disciplina y Acusación han aprobado —por unanimidad

de los señores consejeros presentes— un Proyecto de Reglamento — dictámenes 3/07 y 41/07 respectivamente — al que, en el día de la fecha, se le ha efectuado modificaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación que obra como anexo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Pablo Mosca. — Santiago Montaña. — Federico M. Storani. — Diana B. Conti. — María L. Leguizamón. — Mariano Candioti. — Marcela M. Losardo. — Luis M. Bunge Campos. — Miguel A. Gálvez. — Nicolás A. Fernández. — Luis M. Cabral. — Ernesto Sanz. — Pablo G. Hirchmann, Secretario General.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA COMISION DE DISCIPLINA Y ACUSACION

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Ambito de Aplicación. Se regirán por las disposiciones del presente Reglamento las denuncias contra los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

TITULO II - LA DENUNCIA

Artículo 2º - Denunciantes. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho u omisión imputable un magistrado del Poder Judicial de la Nación, que pudiere configurar una falta disciplinaria o una causal de remoción, podrá denunciarlo ante el Consejo de la Magistratura.

El denunciante no será parte de las actuaciones pero estará obligado a comparecer siempre que su presencia sea requerida.

Artículo 3º - Investigaciones ante Tribunales de Superintendencia. Cuando los Tribunales de Superintendencia tomaren conocimiento de un hecho u omisión imputable a un magistrado del Poder Judicial de la Nación que pudiere

configurar falta disciplinaria o causal de remoción, notificarán al Consejo de la Magistratura todos los antecedentes en un plazo máximo de tres (3) días.

Dichos Tribunales podrán practicar una información sumaria, cuya apertura será notificada al Consejo de la Magistratura, y tendrá por único objeto la recolección de elementos de prueba, no pudiendo extenderse por más de quince (15) días. Vencido tal plazo, todo lo actuado será remitido al Consejo de la Magistratura.

En cualquier momento, el Consejo de la Magistratura, de oficio o a pedido del denunciado, podrá avocarse al conocimiento de la investigación.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Inciso b).- Resolución CM N° 146/2007**

Artículo 4º - Denuncia. La denuncia se formulará por escrito y deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura en original y copia, siendo esta última devuelta al denunciante con la constancia de recepción. En ningún caso se admitirán denuncias anónimas.

Artículo 5º - Requisitos de la denuncia. El escrito de denuncia no estará sujeto a ningún rigorismo formal; no obstante, deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

a) Los datos personales del denunciante (nombre y apellido, ocupación, profesión u oficio, fecha de nacimiento y fotocopia del documento de identidad). Si el denunciante fuera un funcionario público o un representante de una asociación, persona jurídica o colegio profesional, únicamente deberá consignar su nombre, apellido, domicilio real y cargo que desempeña al momento de presentar la denuncia.

b) El domicilio real del denunciante y domicilio a los efectos del trámite y en caso de tenerla, una dirección de correo electrónico a los fines de la notificación.

NORMATIVA VINCULADA

Texto inciso según **artículo 1° Resolución CM N° 390/2010**

c) El nombre y apellido del magistrado denunciado, indicando el tribunal en que se desempeñe.

d) La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia y cargos que se formulan.

e) El ofrecimiento de la prueba que invoque para acreditar los hechos. En el caso de tratarse de prueba documental que estuviere en poder del denunciante, deberá acompañarla en el mismo acto. En caso contrario, indicará con precisión el lugar en que se encuentre y/o la persona que la tuviere en su poder.

f) La firma del denunciante.

Artículo 6º - Registro de la denuncia. Recibida la denuncia, el Consejo de la Magistratura procederá a través de la Secretaría General a:

a) Asentar la denuncia el mismo día de su recepción en el libro "Registro de denuncias contra magistrados de la Nación". Dicho asiento deberá consignar: los datos del denunciante, los del denunciado, y mención de la prueba documental acompañada, así como toda otra reseña que se considere de interés.

b) Formar expediente, asignarle un número que lo identifique y caratularlo con el apellido y nombre de los magistrados denunciados y el cargo que ocupan.

c) Comunicar la denuncia al Presidente del Consejo quien la remitirá en forma inmediata a la Comisión de Disciplina y Acusación, junto, con un detalle de otras actuaciones seguidas respecto del mismo magistrado.

Artículo 7º - Falta de Requisitos. Cuando la presentación no cumpla con los requisitos enumerados en el artículo 5º o resultara de difícil comprensión, el Presidente de la Comisión podrá intimar al denunciante para que dé cumplimiento con los requisitos de la denuncia o formule las aclaraciones que correspondieren en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de proceder en los términos del artículo 8º.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Inciso b).- Resolución CM N° 146/2007**

Artículo 8º — Rechazo in limine. La Comisión propondrá al Plenario el rechazo in limine de la denuncia, cuando fuere manifiestamente improcedente o cuando a criterio de la Comisión sólo manifieste la mera disconformidad con el contenido de una resolución judicial o no se encontraren cumplidos los requisitos del artículo 5º.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Anexo Resolución CM N° 272/2009**

Artículo 9º - Acumulación. La denuncia que tenga por objeto el mismo hecho que otra en trámite deberá ser acumulada a aquélla para tramitar conjuntamente.

La Comisión podrá proceder de la misma forma cuando considere que existen elementos de conexidad subjetiva que así lo ameriten.

TITULO III - Investigación preliminar

Artículo 10 - Consejero Informante. De no haber rechazo in limine o acumulación, la Comisión designará por sorteo público el o los consejeros informantes. Efectuado el sorteo, el Consejero Informante designado podrá proponer a la Comisión la desestimación in limine de la denuncia en oportunidad de la primera reunión posterior a la adjudicación del expediente.

La Comisión podrá delegar la tramitación de una denuncia al tribunal de superintendencia correspondiente. En tal caso, éste deberá completar la investigación prevista en este título, sugiriendo a la Comisión alguna de las alternativas previstas en el artículo 19.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Anexo Resolución CM N° 272/2009**

Artículo 11 - Sustanciación. Admitida la denuncia, ésta será notificada al magistrado denunciado, oportunidad en la que se le hará saber que podrá ejercer su defensa por escrito, designar defensor, ofrecer pruebas y expresar lo que corresponda a su derecho, en el plazo de veinte (20) días.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Inciso b).- Resolución CM N° 146/2007**

Artículo 12 - Recusación. El magistrado denunciado, dentro de los cinco (5) días de notificada la denuncia, podrá recusar a los Consejeros que estime incursos en alguna de las siguientes causales enumeradas con carácter taxativo:

a) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad o matrimonio con el magistrado denunciado.

b) Enemistad que se manifieste por hechos conocidos.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Inciso b).- Resolución CM N° 146/2007**

Artículo 13 - Procedimiento de la recusación. Planteada la recusación en los términos del artículo anterior, se dará vista al consejero recusado, quien deberá contestarla en el plazo de dos (2) días. Si el recusado admitiere las razones que motivaran su recusación, se lo tendrá por separado de la tramitación de las actuaciones. Si las negara, resolverán sobre el planteo los restantes miembros de la Comisión en la próxima reunión inmediata. Si el número de miembros recusados no permitiera esta solución, las presentaciones serán elevadas de inmediato al Plenario del Consejo, para que las resuelva en su próxima reunión inmediata.

En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a un miembro de la Comisión después de haberse radicado la denuncia.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Inciso a).- y b).- Resolución CM N° 146/2007**

Artículo 14 - Excusación. Todo consejero que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el artículo 12, deberá excusarse de actuar en dicho expediente. Del mismo modo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en las actuaciones por razones de parcialidad que deberán ser expresamente invocadas.

Artículo 15 - Producción de prueba. Resueltas las recusaciones y excusaciones, la Comisión ordenará la producción de las pruebas que estime oportunas y las solicitadas por el magistrado.

Se aceptarán todos los medios de prueba, pudiendo no ser admitidas las medidas que fueren manifiestamente improcedentes o meramente dilatorias.

Artículo 16 - Solicitud de pruebas a Tribunales. En el caso de que los elementos de prueba tengan vinculación con un hecho ilícito que hubiese dado origen a una investigación judicial, los requerimientos se formularán al Juez interviniente.

La Comisión podrá solicitar mediante oficio dirigido a magistrados, autoridades o personas de existencia visible o jurídica, la documentación que tuvieren en su poder o los informes que fueren menester para el esclarecimiento de los hechos investigados, los que se agregarán a la causa.

Artículo 17 - Normas procesales referidas a las medidas de prueba. Con relación a las medidas de prueba previstas en este Título, la Comisión aplicará las siguientes normas de procedimiento:

a) En el caso de que la documentación obtenida resulte de carácter secreto, por Presidencia se adoptarán los recaudos para garantizarlo.

b) Las citaciones a testigos deberán ser notificadas con tres (3) días de anticipación como mínimo a la fecha fijada, mediante cédula que se diligenciará a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial de la Nación o las que correspondan a la Justicia Federal en el interior del país o mediante oficio, cuando se trate de autoridades nacionales o de jueces, pudiendo intervenir un notificador "ad hoc". Los funcionarios intervinientes aplicarán en lo pertinente lo dispuesto por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

c) Cuando en virtud de impedimento grave debidamente acreditado la persona citada no pudiese comparecer, la Comisión podrá postergar la audiencia o comisionar a dos o más de sus miembros para trasladarse al lugar donde se encuentre el citado a efectos de producir dicha prueba.

d) El magistrado investigado será informado de la realización de las medidas de prueba y podrá participar en su producción personalmente o a través de su defensor.

En el caso de testimoniales, el juez podrá presentar un pliego de preguntas con anterioridad al inicio de la audiencia y formular las repreguntas que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, no será notificado ni podrá participar en la producción de pruebas en las que su conocimiento previo pudiera poner en riesgo el objeto de la medida.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Inciso b).- Resolución CM N° 146/2007**

Artículo 18 – Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Texto derogado por **Resolución CM N° 83/2011**. Con anterioridad, artículo modificado por ***Inc. b.- Resolución CM N° 146/2007***

Artículo 19 - Clausura. Sustanciadas las medidas probatorias ordenadas, una vez presentado el proyecto de dictamen por el Consejero Informante la Comisión, deberá expedirse dentro de las próximas cuatro reuniones, salvo causas de fuerza mayor, proponiendo:

A. Si no se encontrase reproche alguno al magistrado, propondrá al Plenario la desestimación de la denuncia;

B. En caso contrario, procederá, sin perjuicio de la resolución final, en los términos del artículo siguiente. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Anexo Resolución CM N° 272/2009**

TITULO IV

CITACION Y AUDIENCIA

Artículo 20 - Citación. En caso del apartado B del artículo anterior, se oirá al magistrado denunciado, para lo cual se procederá a fijar día y hora para su comparecencia.

La resolución que disponga el comparendo será notificada personalmente, mediante oficio firmado por el Presidente de la Comisión, en su público

despacho, con una antelación a la fecha de la audiencia no inferior a los diez (10) días.

La misma deberá contener una sintética relación de los hechos imputados, la calificación provisional de su conducta como falta disciplinaria o causal de remoción, y la exposición de las pruebas obrantes en el expediente que serán puestas a disposición del magistrado.

Cuando ante la Comisión se encontrare en trámite más de una denuncia contra un mismo magistrado, y siempre que su estado procesal lo permita, deberá procurarse unificar las audiencias de descargo.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Inciso b).- Resolución CM N° 146/2007**

Artículo 21 - Audiencia. La audiencia se celebrará en la fecha y hora fijadas con una tolerancia no mayor de treinta minutos.

La no comparecencia del magistrado no obstaculizará la prosecución de las actuaciones, sin perjuicio de que podrá presentar su descargo por escrito. El magistrado podrá requerir la producción de nuevas medidas de prueba cuando éstas se refieran a hechos nuevos o a situaciones no conocidas por él en la oportunidad del artículo 11. La Comisión podrá no admitir las que fueren manifiestamente improcedentes o meramente dilatorias. La resolución que no admita una medida de prueba será irrecurrible y deberá ser notificada.

En el caso de que se disponga la realización de nuevas medidas de prueba, se otorgará al magistrado un plazo de tres (3) días para alegar por escrito respecto de su contenido.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Inciso b).- Resolución CM N° 146/2007**

Artículo 22 - Elaboración y firma del Dictamen. Cumplido el descargo o agotada la instancia para hacerlo, y concluidas las diligencias probatorias, el consejero encargado por la Comisión deberá, en un plazo de veinte (20) días, elaborar un proyecto de dictamen con el fin de proponer al Plenario del Consejo:

a) Desestimar la denuncia;

b) Imponer una sanción disciplinaria, o;

c) Abrir el procedimiento de remoción ante el Jurado de Enjuiciamiento y, en su caso, ordenar la suspensión del magistrado, designando los encargados de llevar el caso ante el Jurado de Enjuiciamiento.

El dictamen deberá pronunciarse sobre cada uno de los cargos y acompañar los anexos con todos los antecedentes.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Inciso b).- Resolución CM N° 146/2007**

Articulo 23. En caso que a un magistrado denunciado se le acepte la renuncia al cargo, tanto en condición de juez titular como de subrogante, convocado o como juez ad hoc, la Comisión, mediante dictamen circunstanciado, declarará abstractas las actuaciones y recomendará su archivo.

Previo a ello, ante la eventual responsabilidad disciplinaria que pudiera existir, con las limitaciones establecidas en el art. 114 de la Constitución Nacional y en el art. 7, incs. 7 y 12 de la ley 24.937 y sus modificatorias, la Comisión deberá evaluar el caso particular y resolver si corresponde dejar constancia acerca de la imputación formulada y de las medidas, que se podrían haber tomado en el trámite del expediente de haber continuado en su cargo el juez denunciado, asentando la existencia de las actuaciones en el registro de la Comisión de Selección, sin que ello signifique una valoración definitiva de los hechos denunciados. Se comunicará lo resuelto, según corresponda, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Cámara Federal de Casación Penal y a la cámara de apelaciones de la jurisdicción respectiva, y se remitirá una copia certificada de las actuaciones al Poder Ejecutivo de la Nación, a sus efectos.

De procederse según lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de un abogado de la matrícula o de un funcionario judicial, el dictamen también propondrá al Plenario la comunicación de las actuaciones al tribunal de superintendencia que corresponda, para que se evalúe la eventual responsabilidad y/o, en su caso, exclusión del denunciado del listado de

conjueces o subrogantes, como así también al colegio profesional respectivo a sus efectos.

NORMATIVA VINCULADA

Artículo incorporado por **artículo 1° y Anexo Resolución CM N° 196/2012**

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

NORMATIVA VINCULADA

Título renumerado por **artículo 1° y Anexo Resolución CM N° 196/2012**

Artículo 24: —Actas— Lo actuado ante la Comisión será registrado mediante actas u otros medios idóneos.

Artículo 25: —Tiempo hábil— Todos los términos establecidos en este Reglamento se contarán por días hábiles judiciales. En caso de urgencia, el Presidente de la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, mediante resolución fundada.

Artículo 26: —Norma Supletoria— En los supuestos no previstos en este reglamento se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 27: — Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

• Resolución CM Nº 8/2021 – Registro público de denuncias presentadas contra magistrados y magistradas por situaciones vinculadas a violencia de género

Ciudad de Buenos Aires, 08/03/2021

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Diego Molea, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

La “Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer” ratificada e incorporada al bloque de constitucionalidad conforme

artículo 75, inciso 22, de la Constitución de la Nación Argentina; el Expte. AAD 167/2019, caratulado “Ministerio de Justicia s/ Acuerdo de solución amistosa – Olga del Rosario Díaz-”, y el Decreto 79/2020 del PEN del 17 de agosto de 2020 mediante el cual se aprueba el Acuerdo de solución amistosa celebrado el 23 de octubre de 2019 entre el Gobierno de la República Argentina y la señora Olga del Rosario Díaz, en el marco de la Comunicación N°127/2018 del registro del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Es un tratado internacional de derechos humanos que define en su artículo 1° a la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”, y obliga a los Estados Partes a eliminar la discriminación contra la mujer en la vida pública y privada.

2°) Que en el artículo 17 de la Convención se establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, integrado por expertas y expertos designados por los Estados Partes en la Convención, con el mandato de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención.

3°) Que en virtud del artículo 18 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para aplicar la Convención, así como sobre los factores y las dificultades con que se hayan enfrentado. Cada Estado debe presentar informes periódicos al menos cada cuatro años y, asimismo, cuando el Comité lo solicite. El Comité examina esos informes en el marco de un diálogo constructivo con los representantes del Estado Parte. El artículo 21 de la Convención autoriza al Comité a hacer

sugerencias y recomendaciones basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes(1).

4°) Que mediante la Ley N° 23.179 del año 1985 nuestro país aprobó la "Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", aprobada por resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y con posterioridad se incorporó en la Constitución Nacional, en el artículo 75 inciso 22.

5°) Que el 22 de diciembre de 2000 entró en vigor el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". El Protocolo autoriza al –"Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer" (CEDAW) a recibir y considerar las comunicaciones (llamadas también "demandas") presentadas por personas o grupos de personas, o en nombre de esas personas o grupos de personas, que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos protegidos por la Convención. Finalmente, mediante Ley N° 26.171 sancionada en 2006 en Argentina se aprobó la adhesión al mencionado Protocolo.

6°) Que mediante el acto de adhesión, el Estado argentino incluyó, a través de los instrumentos jurídicos internacionales ya ratificados por nuestro país, otra vía de reclamo internacional para completar el marco normativo que protege los derechos humanos de las mujeres en la Argentina y en el mundo. Como consecuencia, aquellas mujeres víctimas de discriminación o violencia de género pueden recurrir, una vez agotadas las instancias jurisdiccionales internas, al Comité CEDAW, compuesto por expertas y expertos independientes (2).

7°) Que Olga del Rosario Díaz, quien fuera víctima de violencia de género por parte de su ex pareja, denunció al Estado Argentino ante el Comité CEDAW en el año 2018. En el marco de su denuncia se señaló: "la actuación ineficaz del sistema preventivo civil (a) por haber promocionado medios composicionales entre la víctima y el agresor, (b) por la falta de adopción de medidas de protección oportunas, efectivas e idóneas, (c) por la afectación del derecho de la víctima a ser oída en el proceso y a que su opinión sea tenida en cuenta, (d) por el traslado a la víctima del deber de garantizar su propia protección, (e) por

la falta de seguimiento de las medidas de protección, y (f) por la presencia de estereotipos en las actuaciones judiciales. Asimismo, se invocó una actuación ineficaz del aparato penal por la falta de investigación e impunidad de los hechos denunciados en el año 2002, en la parte de la investigación que transcurrió mientras que el Protocolo CEDAW ya regía para el país. Por último, también se alegó el abordaje judicial fragmentado en la causa civil y en las tres causas penales abiertas, cuando el conflicto denunciado exigía una atención integral y coordinada. En concreto, se consideró que las actuaciones estatales deficientes configuraron una violación de los artículos 1, 2, 16 y 5.a de la Convención CEDAW".

8°) Que del Expte. AAD 167/2019, caratulado "Ministerio de Justicia s/ Acuerdo de solución amistosa –Olga del Rosario Díaz-" surge el Acuerdo de Solución Amistosa denominado Comunicación CEDAW N° 127/2018 "Olga del Rosario Diaz" celebrado el 23 de octubre de 2019 entre Olga del Rosario Díaz (peticionaria), con el patrocinio letrado de la Dra. Stella Maris Martínez, Defensora General de la Nación, y la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el cual en el artículo 3.4. establece las Medidas de no repetición que debe adoptar nuestro país entre las que se incluye: "3.4.2. El Consejo de la Magistratura incluirá la evaluación de conocimientos sobre cuestiones de género y violencia contra las mujeres en todos los concursos para cubrir cargos en el Poder Judicial de la Nación. Asimismo, confeccionará un registro público de denuncias presentadas contra magistrados/as por situaciones vinculadas a violencia de género, en el que conste además el trámite impartido a esas denuncias".

9°) Que en relación con la "evaluación de conocimientos sobre cuestiones de género y violencia contra las mujeres en todos los concursos para cubrir cargos en el Poder Judicial de la Nación" solicitada en el Acuerdo, la misma se operativizó mediante la modificación de la regulación concursal vigente incorporando la perspectiva de género como punto de evaluación de los aspirantes a magistrados, conforme Resolución 289/2019, así como también la incorporación de mujeres en las ternas de candidatos a cubrir cargos

concursados, siempre que cumplan las condiciones requeridas conforme Resolución 266/2019.

10°) Que mediante el Decreto 679/2020 del Poder Ejecutivo Nacional del 17 de agosto de 2020 fue aprobado el Acuerdo de Solución Amistosa denominado Comunicación CEDAW N° 127/2018 “Olga del Rosario Díaz” celebrado el 23 de octubre de 2019, en el cual se impone a este Consejo de la Magistratura la confección de un registro público de denuncias presentadas contra magistrados/as por situaciones vinculadas a violencia de género, en el que conste además el trámite impartido a esas denuncias.

11°) Que en ese marco, atento a las facultades conferidas a este Consejo de la Magistratura por el art. 114 de la Constitución Nacional así como a lo dispuesto en el aludido “Acuerdo de Solución Amistosa”, resulta imperativo que este Cuerpo disponga la creación y confección de un registro público de denuncias presentadas contra magistrados/as por situaciones vinculadas a violencia de género, en el que conste el trámite impartido a esas denuncias.

12°) Que a fin de compatibilizar los parámetros establecidos por el Comité CEDAW con el debido resguardo de las garantías constitucionales de los magistrados, se ha previsto que la inclusión de las denuncias en el Registro sea ordenada por la Comisión de Disciplina y Acusación, a pedido de alguno de sus integrantes, en oportunidad de aprobarse la notificación del juez en los términos del artículo 11 del RCDyA. De esta manera, se pone en cabeza de una instancia colegiada la decisión relativa a la inclusión de las denuncias en el registro y se prevé que aquel análisis sea desarrollado al momento de otorgarse el traslado de artículo 11 del RCDyA al magistrado, una vez admitida la denuncia por la Comisión, a fin de que ejerza cabalmente su derecho de defensa.

13°) Que el Registro debe ser publicado a través de los medios oficiales del Consejo de la Magistratura de la Nación para su acceso público, razón por la cual el Plenario del Consejo de la Magistratura debe indicar de qué manera se va a hacer operativa esa publicidad, especificando períodos de carga, accesibilidad del registro y responsable encargado/a de consignar en el Registro la etapa correspondiente del trámite.

14°) Que de conformidad con la normativa nacional e internacional citada y los compromisos asumidos por el Estado argentino, resulta fundamental la celebración de convenios, vía Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con cada uno de los Consejos de las Magistraturas de las jurisdicciones provinciales u órganos correspondientes con potestad disciplinaria, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Solución Amistosa denominado Comunicación CEDAW N° 127/2018 “Olga del Rosario Díaz”. Para ello es fundamental el trabajo mancomunado de los organismos mencionados con el fin de que adoptar mecanismos públicos de registración de denuncias contra los magistrados y magistradas en cada una de las jurisdicciones.

15°) Que la presente resolución se dicta dentro de las facultades constitucionales conferidas al Consejo de la Magistratura de la Nación, por el artículo 114, el cual establece que tiene como atribución “4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados”, “5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente”, y “6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia”.

En ese sentido el artículo 1°, de la ley 24.937 y sus modificatorias, establece que el Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

16°) Que analizado el expediente AAD N° 167/2019 caratulado “MINISTERIO DE JUSTICIA S/ ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA –OLGA DEL ROSARIO DÍAZ-“ en la reunión conjunta de las Comisiones de Reglamentación y de Disciplina y Acusación celebrada el día 3 de marzo de 2021, se resolvió por unanimidad emitir dictamen de la Comisión de Reglamentación Nº 2/2021 y dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 1/2021, consignándose que el título del registro a crearse por el presente será “Registro público de denuncias presentadas contra magistrados y magistradas por situaciones vinculadas a violencia de género”.

Por todo ello, de conformidad con el dictamen conjunto de la Comisión de Reglamentación (N° 2/2021) y de la Comisión de Disciplina y Acusación (N° 1/2021),

SE RESUELVE:

1°) Crear el “Registro público de denuncias presentadas contra magistrados y magistradas por situaciones vinculadas a violencia de género” en el área del Plenario del Consejo de la Magistratura.

2º) Aprobar el Protocolo de carga del “Registro público de denuncias presentadas contra magistrados y magistradas por situaciones vinculadas a violencia de género” incorporado en el Anexo I de la presente resolución.

3º) El Plenario del Consejo de la Magistratura deberá establecer la forma en que se hará operativa la publicidad del “Registro público de denuncias presentadas contra magistrados y magistradas por situaciones vinculadas a violencia de género” en un plazo de treinta (30) días corridos desde su creación.

4°) Autorizar al Señor Presidente de este Cuerpo la suscripción de convenios entre el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y los Consejos de la Magistraturas de cada jurisdicción provincial u órganos correspondientes con potestad disciplinaria, para que elaboren registros públicos de denuncias presentadas contra magistrados y magistradas por situaciones vinculadas a violencia de género.

Regístrese, comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

(1) Naciones Unidas.

https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/content/spanish/introduction.html#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20eliminaci%C3%B3n,18%20de%20diciembre%20de%201979.

(2) Información para la Prensa N°: 091/07 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

https://cancilleria.gob.ar/es/actualidad/comunicados/la-argentina-ya-es-parte-del-sistema-de-la-cedaw

Diego Molea - Mariano Perez Roller

ANEXO I

Protocolo de "Registro Público de denuncias presentadas contra magistrados y magistradas por situaciones vinculadas a violencia de género"

Artículo 1 – Supuestas contemplados

En el "Registro público de denuncias presentadas contra magistrados y magistradas por situaciones vinculadas a violencia de género" se incluirán las denuncias presentadas sobre situaciones vinculadas a violencia de género contra magistrados/as que versen sobre

a).- Vulneración y/o afectación de derechos por actos discriminatorios

b).- Inobservancia manifiesta de la normativa nacional e internacional en materia de género en el dictado de actos procesales

c).- Obstaculización mediante retardo o impedimento, en el acceso a la justicia

Artículo 2 – Procedimiento para denunciar en trámite

El análisis previsto para las denuncias en trámite será efectuado por la Comisión de Disciplina y Acusación, a propuesta del Consejero Informante y/o de cualquier otro integrante de la Comisión, al momento de ser aprobada la notificación al magistrado/a denunciado/a por artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (Resolución CM 98/2007).

En esa oportunidad, en el caso de que corresponda, la Comisión ordenara la inscripción de la denuncia en el Registro que tramitará ante el Plenario e informará periódicamente la etapa correspondiente y/o de avance de la instrucción.

A tales fines, la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación remitirá un oficio a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura a fin de que realice la inscripción y posteriormente comunique al Plenario lo dispuesto.

Artículo 3 – Procedimiento para sanciones impuestas.

Aprobado el dictamen previsto en el artículo 22, inciso b, del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (Resolución CM 98/2007) por el Plenario, se deberá dejar constancia en el Registro de la imposición de una sanción disciplinaria, indicando expresamente la Resolución del Consejo de la Magistratura que determine dicha sanción.

Artículo 4 – Procedimiento para la apertura del procedimiento de remoción

En caso que el Plenario aprobara la apertura del procedimiento de remoción de magistrados/as prevista en el artículo 22, inciso del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (Resolución CM 98/2007), deberá dejar constancia en el Registro dicho trámite, indicando expresamente la Resolución del Consejo de la Magistratura que la determine.

Artículo 5 – Procedimiento para la destitución

Pronunciado el fallo de destitución del Jurado de Enjuiciamiento y notificado el decisorio al Consejo de la Magistratura, se indicará la destitución del magistrado/a en el Registro debiendo individualizar la Resolución del Jurado de Enjuiciamiento que lo determine

Artículo 6 Estado de Trámites

El estado del trámite de las denuncias se especificará bajo las siguientes categorías:

a.- Denuncias en trámite, indicándose la etapa correspondiente y//o avance de la instrucción

b.- Sanciones impuestas por alguna causal vinculada a violencia de género

c.- Apertura del procedimiento de remoción de magistrados y/o magistradas pro alguna causal vinculada a violencia de género.

d.- Destitución resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por alguna causal vinculada a violencia de género.

Artículo 7 – Desestimaciones, absoluciones y caducidades.

Si la denuncia resultara desestimada, archivada o el trámite impartido concluyera en el dictado de una absolución por parte del Jurada de Enjuiciamiento de Magistrados, deberá ser retirada su anotación del Registro.

Artículo 8 – Plazos

Las denuncias se asentará en el Registro durante un plazo máximo de tres (3) años desde que su incorporación fue aprobada por la Comisión, con excepción de lo dispuesto en el artículo siete (7).

Artículo 9 – Confidencialidad de los datos de la víctima

Al momento de la carga en el Registro se deberá indicar las iniciales del nombre y del apellido de la víctima para asegurar la confidencialidad y evitar su revictimización.

Artículo 10 – Publicidad

El Registro será publicado a través de los medios oficiales del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Artículo 11 – Cláusula Transitoria

Aquellas denuncias en trámite que hubieran ingresado previo a la creación del presente Registro y que hubieran sido notificadas en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, podrán ser analizadas conforme a los parámetro aquí establecidos e incluidas en el Registro por decisión de la Comisión de Disciplina y Acusación, previa solicitud del Consejero Informante y/o de cualquier otro miembro de esa Comisión. El análisis se realizará en observancia del plazo previsto en el artículo ocho (8).

Diego Molea Presidente del Consejo. Mariano Perez Roller Secretario General.-

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

COMISIÓN DE DISCIPLINA

•Resolución CM Nº 12/1999 (texto originario) - Reglamento de informaciones sumarias y sumarios administrativos para el juzgamiento de las faltas disciplinarias de los magistrados del Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los Señores Consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, cada Comisión elaborará y propondrá al Plenario las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y 24.939.

2°) Que la Comisión de Disciplina ha elevado su proyecto de reglamento de "informaciones sumarias y sumarios administrativos para el juzgamiento de las faltas disciplinarias de los magistrados del Poder Judicial de la Nación".

3°) Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado en el considerando 1°, es atribución del Plenario la aprobación de los reglamentos propuestos por las Comisiones.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de informaciones sumarias y sumarios administrativos para el juzgamiento de las faltas disciplinarias de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, que obra como anexo de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmando ante mí, que doy fe.

Fdo.: AUGUSTO J. M. ALASINO - RICARDO A. BRANDA - BINDO B. CAVIGLIONE FRAGA - JULIO R. COMADIRA (EN DISIDENCIA) - MELCHOR R. CRUCHAGA - JAVIER E. FERNANDEZ MOORES - ANGEL F. GARROTE - JUAN C. GEMIGNANI - JUAN M. GERSENOBITZ - MARGARITA A. GUDIÑO DE ARGÜELLES CLAUDIO M. KIPER - JUAN CARLOS MAQUEDA - OSCAR R. MASSEI - DIEGO J. MAY ZUBIRIA - EDUARDO D.E. ORIO - MIGUEL A. PICHETTO - HUMBERTO QUIROGA LAVIE - JOSE A. ROMERO FERIS - HORACIO D. USANDIZAGA - SANTIAGO H. CORCUERA (SECRETARIO GENERAL).

REGLAMENTO DE INFORMACIONES SUMARIAS Y SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

TITULO I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1: ALCANCE. Se regirán por las disposiciones del presente las investigaciones tendientes a determinar la responsabilidad disciplinaria de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, por las conductas descriptas en el artículo 14 de la ley 24.937 (modificada por ley 24.939).

TITULO II. IMPULSO

Artículo 2: INICIO. Las actuaciones podrán iniciarse de oficio o por denuncia realizada por las personas legitimadas en el artículo 14, apartado b) de la ley 24.937.

Artículo 3: REQUISITOS DE LA DENUNCIA. En el caso de denuncia, deberá formularse por escrito y presentarse ante la Mesa de Entradas del Consejo, de las Cámaras de Apelaciones con Jurisdicción en el lugar en que ocurrió el hecho o del Tribunal que ejerza superintendencia.

Se extenderá al denunciante constancia de recepción.

La denuncia contendrá:

a) Los datos personales del denunciante (nombre y apellido, nacionalidad, ocupación, profesión u oficio, y documento de identidad).

b) El domicilio real y constituido del denunciante.

c) Individualización del denunciado.

d) La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia.

e) La indicación de la prueba que invoque para acreditar los hechos. En el caso de tratarse de prueba documental y si la misma estuviera en poder del denunciante, deberá acompañarla en el mismo acto. En caso contrario, deberá indicar con precisión el lugar en que se encuentra y/o la persona que la tiene en su poder.

f) La firma del denunciante.

No se admitirán denuncias anónimas.

El Presidente de la Comisión podrá intimar al denunciante para que en el plazo de tres días cumpla adecuadamente con los requisitos formales indicados, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 4: TRAMITE. Recibida en la Comisión la denuncia o la comunicación prevista en el artículo 12, inciso a) el Secretario deberá registrarla en el libro correspondiente, dejando constancia en el auto de recepción de las conexidades subjetivas y objetivas que hubiese.

La Comisión, en su caso, ordenará la acumulación de los expedientes, y comunicará dicha circunstancia a la autoridad de superintendencia que corresponda.

Artículo 5: DESESTIMACION. Cuando la denuncia no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3 o resulte manifiestamente improcedente, la Comisión la remitirá al Plenario del Consejo proponiendo su desestimación sin más trámite.

Artículo 6: DENUNCIANTE. Sin perjuicio de su responsabilidad por la falsedad de la denuncia, el denunciante no es parte en las actuaciones ni se le conferirá vista de ellas, aunque deberá ser notificado de su resultado.

TITULO III. INFORMACION SUMARIA.

Artículo 7: OBJETO. La información sumaria tendrá por finalidad determinar liminarmente la verosimilitud de los hechos que la motivan y, en su caso, la procedencia de instruir un sumario al respecto.

Artículo 8: EXCUSACION Y DESIGNACION. En la primera reunión de Comisión posterior al ingreso de las actuaciones, cualquiera de los miembros deberá excusarse en el caso de configurarse las causales establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación respecto del denunciante o del investigado.

Podrá excusarse, asimismo, cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de intervenir en la investigación fundadas en motivos graves de decoro, expuestas en esa reunión. La excusación deberá ser planteada inmediatamente después de conocida la causal y será resuelta por la Comisión.

1 Resueltas las excusaciones, si las hubiere, se deberá designar por sorteo, el o los consejeros instructores que se harán cargo de la información sumaria, en cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 2.

La Comisión podrá decidir otra forma de designación del instructor.

El instructor designará al Secretario que actuará en dichas actuaciones.

Artículo 9: FACULTADES DEL INSTRUCTOR. En todos los casos el instructor interviniente podrá citar al denunciante para que proceda a formular las aclaraciones que resultaren necesarias para llevar adelante la investigación.

Podrá citar testigos, requerir informes a todas las dependencias integrantes del Poder Judicial de. la Nación, o a otros organismos públicos o privados, como así también la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con la investigación.

El instructor podrá practicar inspecciones de lugares o cosas, labrando acta de la diligencia suscripta por todos los intervinientes.

Artículo 10: FORMA. La investigación tramitará en forma actuada, mediante un expediente en el que se agregarán las constancias que se foliarán en orden cronológico.

Artículo 11: PLAZO. Dentro de los veinte (10) días siguientes a su designación, el instructor debe finalizar la información sumaria tendiente a determinar liminarmente la verosimilitud de la denuncia. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el instructor, por igual término, con comunicación al Presidente de la Comisión.

Artículo 12: DE LAS DENUNCIAS ANTE LA CAMARA DE CASACION PENAL, CAMARAS DE APELACIONES U OTROS TRIBUNALES DE SUPERINTENDENCIA. En caso de que las denuncias se presentaren ante la Cámara de Casación Penal, las Cámaras de Apelaciones u otros Tribunales, que ejerzan la superintendencia, deberán:

a) Comunicar de inmediato al Consejo la radicación de la denuncia, remitiendo copia de la misma;

b) Remitir la denuncia al Consejo sin más trámite cuando estime que es manifiestamente improcedente; esta decisión deberá ser acompañada de un informe fundado;

c) Realizar la información sumaria por intermedio del instructor o los instructores que designen, que deberá concluirse en el término de veinte (20) días, prorrogables por igual término con comunicación al Consejo;

d) Remitir las actuaciones al Consejo una. Vez finalizadas las mismas, a los fines del artículo 13.

En cualquier caso, la Comisión podrá requerir al tribunal interviniente que envíe las actuaciones al efecto pertinente.

Artículo 13: DICTAMEN. Vencido el plazo establecido en el artículo 11 o recibidas las actuaciones en los términos del artículo 12, la Comisión, previo informe del instructor, instructores, o del Tribunal que tuvo a su cargo la información sumaria, en el término de cinco (5) días deberá:

a) Disponer la ampliación de la información sumaria, o;

b) Proponer al Plenario del Consejo la clausura del procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones, o;

c) Ordenar la instrucción de sumario, que podrá delegarse en el Tribunal que tuvo a su cargo la información sumaria.

TITULO IV. SUMARIO

CAPITULO I. APERTURA

Artículo 14: TRASLADO. Adoptada la decisión prevista en el inciso c) del artículo anterior, se correrá vista de lo actuado al sumariado por el término de cinco (5) días, a fin de que formule su descargo, constituya domicilio y ofrezca las, medidas de prueba que estime pertinentes.

Artículo 15: RECUSACION. En el mismo plazo, el sumariado podrá recusar al instructor en el caso de configurarse las causales previstas por el Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por la Comisión quien en su caso designará otro instructor.

CAPITULO II. PRUEBA

Artículo 16: PRUEBA El instructor ordenará la producción de las pruebas y diligencias que estime necesarias para la comprobación de los hechos que son objeto de investigación. La providencia del instructor que ordene la producción de la prueba se notificará al sumariado.

No serán admitidos los medios de producción de prueba que fueran manifiestamente improcedentes o meramente dilatorios. En caso de rechazo de alguna de las medidas de prueba ofrecidas, esta decisión será susceptible del recurso de revocatoria con apelación subsidiaria ante la Comisión. Los recursos se interpondrán y fundarán en un mismo escrito dentro del plazo de tres días. El instructor deberá resolverlo dentro de cinco días. En su caso, la apelación subsidiaria será resuelta por la Comisión en la primera reunión posterior a la resolución del instructor.

Artículo 17: PLAZO DE PRODUCCION. El plazo de producción de las pruebas ofrecidas es de treinta (30) días desde que quede firme la providencia de apertura a prueba. Este plazo podrá ser ampliado por idéntico término por decisión del instructor.

El sumariado o su letrado tendrán derecho a presenciar e intervenir en las diligencias probatorias que realice el Instructor.

Artículo 18: FACULTADES DEL INSTRUCTOR. El instructor tendrá las facultades señaladas en el artículo 9.

Artículo 19: TESTIGOS. Están obligados a declarar todos los magistrados, funcionarios y empleado del Poder Judicial de la Nación, y las personas vinculadas a él por contratos administrativos.

Están exceptuados de comparecer los magistrados de todas las instancias, quienes podrán declarar por oficio.

El sumariado podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Artículo 20: DECLARACION. El testigo, previa acreditación de su identidad, prestará juramento de decir verdad antes de declarar, y será informado de las consecuencias penales a que pueden dar lugar los testimonios falsos o reticentes. Se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación de la investigación y será preguntado por las generales de la ley. A continuación se lo interrogará sobre todas las circunstancias que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 21: EXCEPCION. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas que se le formulen, en los siguientes casos:

a) si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal o administrativo-disciplinario;

b) si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado, en razón de su estado o profesión.

Artículo 22: CAREO. Cuando las declaraciones obtenidas en una investigación fueran contradictorias acerca de algún hecho, o circunstancia que resulte necesario dilucidar, el instructor podrá disponer un careo.

Artículo 23: PERICIAS. El instructor podrá ordenar los exámenes periciales que considere necesarios, fijando los puntos sobre los que debe versar el dictamen y el plazo en el que debe producirse.

Los dictámenes presentados en causas judiciales podrán ser incorporados al expediente, obviándose su producción en el sumario.

Artículo 24: VALORACION: Las pruebas deberán ser valorada s de acuerdo a los principios de la sana crítica racional.

CAPITULO III. CONCLUSION.

Artículo 25: INFORME. Producida la prueba, o vencido el plazo para hacerlo, el instructor debe presentar un informe a la Comisión dentro de diez (10) días sobre las conclusiones del sumario, en el que debe sugerir la aplicación de una sanción o la exención de responsabilidad del magistrado. En dicho informe formulará, si así correspondiere, los cargos contra el sumariado. Se indicarán los hechos o conductas imputados, con expresión de la falta cometida y la sanción aplicable.

Del informe se dará traslado al sumariado, quien podrá presentar su descargo dentro de igual plazo.

Artículo 26: MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. La Comisión puede ordenar, como medida para mejor proveer, que se practique cualquier diligencia probatoria que estime conducente para dilucidar los hechos investigados. En ese caso, el plazo para efectuar el dictamen previsto en el artículo siguiente, quedará suspendido desde la fecha de la resolución que la dispuso. La suspensión no podrá exceder los treinta (30) días.

También podrán ordenarse cuando se denunciaren hechos nuevos relacionados con la investigación. Con el resultado de la prueba que se produzca, se dará otra vista por cinco (5) días a los mismos efectos indicados en el artículo 25.

Artículo 27: DICTAMEN. Vencido el plazo para contestar el traslado previsto en el artículo 25 o, en su caso, cumplidas las prescripciones del artículo anterior, la Comisión deberá, en el término de quince (15) días emitir dictamen fundado, recomendando al Plenario:

a) eximir de responsabilidad al sumariado;

b) imponer alguna de las sanciones disciplinarias contempladas en el artículo 14 de la ley 24.937, conforme a la ley 24.939;

c) remitir las actuaciones a la Comisión de Acusación.

Artículo 28: EXTINCION. La potestad disciplinaria se extingue:

a) por fallecimiento del presunto responsable;

b) por el transcurso de dos (2) años contados a partir del momento en el que se produjo la irregularidad, o desde que ella dejó de cometerse. Este término te suspende por la interposición de la denuncia;

c) por archivo de las actuaciones, si transcurrieren ciento ochenta (180) días, incluidos los inhábiles, contados desde el dictamen previsto en el artículo 13, inciso c). En este caso se archivarán las mismas sin que puedan ser reabiertos por la misma causa.

Artículo 29: REGISTRO. El registro de las sanciones impuestas caducará automáticamente transcurridos cinco (5) años contados desde que hubiere quedado firme la resolución que la haya impuesto.

La caducidad importará la supresión del registro de la sanción en el legajo, y no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto.

TITULO V. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 30: RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. Cuando surgiere la comisión de un hecho u omisión que pudiere constituir falta disciplinaria de un funcionario o empleado del Poder Judicial, el instructor informará a la Comisión a fin de que ésta lo ponga en conocimiento de la respectiva autoridad de superintendencia. Cuando se tratase de un miembro del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa, la Comisión resolverá la remisión de los antecedentes al Procurador General de la Nación, o al Defensor General de la Nación, según correspondiere.

Cuando en una causa de naturaleza disciplinaria seguida contra un magistrado existieren otros profesionales y/o auxiliares de la justicia involucrados, la Comisión deberá dar intervención a la autoridad pertinente.

Artículo 31: En. el caso del artículo 27, inciso c), si la Comisión de Acusación dictaminase que no hay mérito para la acusación, el Plenario podrá resolver las actuaciones a la Comisión de Disciplina para que efectúe un nuevo dictamen de conformidad al artículo 27. En este caso, si el magistrado fuera sancionado, no podrá ser sometido al proceso de remoción por la misma causa.

Artículo 32: CONFIDENCIALIDAD. Las actuaciones son confidenciales.

Artículo 33: COSA JUZGADA. Un proceso sancionatorio pasado en autoridad de cosa juzgada no podrá ser reabierto.

Artículo 34: COMPUTO. Para el cómputo de los plazos se considerarán los días hábiles judiciales, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario. El instructor podrá habilitar días y horas inhábiles.

Artículo 35: LEY SUPLETORIA. En todo lo que no estuviera previsto en el presente reglamento se aplicará supletoriamente el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 36: NOTIFICACIONES. Todas las notificaciones se realizarán en forma personal o por oficio dirigido al magistrado, con la transcripción completa de las resoluciones que deban notificarse. En el caso de los testigos, las notificaciones podrán realizarse por cédula.

El Secretario de la Comisión deberá arbitrar las medidas pertinentes para garantizar el debido resguardo del contenido de las notificaciones.

Artículo 37: Regístrese por Secretaría General y dése a conocer. - RICARDO HUGO RIVERO, Prosecretario Administrativo.

•Resolución CM Nº 33/1999 – modificación de la Resolución CM N° 12/99

En Buenos Aires, a los 18 del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, sesionado en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del doctor Julio S. Nazareno, los Señores Consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que este Consejo aprobó el Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 24 de su Reglamento General, por medio de la resolución 12/99 del 4 de marzo de 1999.

2º) Que corresponde efectuar un agregado al artículo 7º y una modificación de carácter formal al artículo 12.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Efectuar un agregado al artículo 7º, cuyo texto completo es el transcripto a continuación:

Art. 7º): OBJETO. La información sumaria tendrá por finalidad determinar liminarmente la verosimilitud de los hechos que las motivan y, en su caso, la procedencia de instruir un sumario al respecto.

Cuando por la índole de la denuncia, la Comisión estimare que podría estar configurada alguna de las causales de remoción de un magistrado previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, podrá dictaminar la remisión inmediata de las actuaciones al Señor Presidente del Consejo, para su envío a la Comisión de Acusación.

2º) Modificar el artículo 12, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 12: DE LAS DENUNCIAS ANTE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, CAMARAS DE APELACIONES U OTROS TRIBUNALES DE SUPERINTENDENCIA. En caso de que las denuncias que se presentaren ante la Cámara Nacional de Casación Penal, las cámaras de apelaciones u otros tribunales que ejerzan la superintendencia, deberán:

a) Comunicar de inmediato al Consejo la radicación de la denuncia, remitiendo copia de la misma;

b) Remitir la denuncia al Consejo sin más trámite cuando estime que es manifiestamente improcedente; esta decisión deberá ser acompañada de un informe fundado;

c) Realizar la información sumaria por intermedio del instructor o los instructores que designen, que deberá concluirse en el término de veinte (20) días, prorrogables por igual término con comunicación al Consejo;

d) Remitir las actuaciones al Consejo una vez finalizadas las mismas, a los fines del artículo 13.

En cualquier caso, la Comisión podrá requerir al tribunal interviniente que envíe las actuaciones al efecto pertinente.

3º) Regístrese por Secretaría General, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: AGUGUSTO J. M. ALASINO. — RICARDO A. BRANDA. — BINDO B. CAVIGLIONE FRAGA. — MELCHOR R. CRUCHAGA. — JAVIER E. FERNANDEZ MOORES. — ANGEL F. GARROTE. — JUAN C. GEMIGNANI. — JUAN M. GERSENOBITZ. — MARGARITA A. GUDIÑO DE ARGÜELLES. — CLAUDIO M. KIPER. — JUAN CARLOS MAQUEDA. — OSCAR R. MASSEI. — DIEGO J. MAYZUBIRIA. — EDUARDO D. E. ORIO. — MIGUEL A. PICHETTO. — HUMBERTO QUIROGA LAVIE. — JOSE ANTONIO ROMERO FERIS. — HORACIO D. USANDIZAGA. — SANTIAGO H. CORCUERA (Secretario General).

•Resolución CM Nº 293/1999 – modificación de la Resolución CM N° 12/99

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

CONSIDERANDO:

1º) Que la referida norma, aprobada por este Consejo, impone la confidencialidad de las actuaciones en las que la Comisión de Disciplina investigue la efectiva producción de los hechos denunciados que involucren la responsabilidad disciplinaria de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, por las conductas descriptas en el artículo 14, apartado A, de la ley 24.937 —t.o. por decreto 816/99—.

2º) Que el contenido de aquella disposición se ajusta a la necesidad de mantener a la pesquisa en un ámbito propicio que no perjudique la realización de las medidas tendientes a deslindar la responsabilidad de los magistrados y que propenda a resguardar su buen nombre y honor, en tanto los hechos investigados por la Comisión de Disciplina no hayan obtenido aún el dictamen previsto en el artículo 27 del texto reglamentario bajo examen.

3º) Que es recién al emitirse la recomendación al Plenario —para que exima de responsabilidad al sumariado o le imponga alguna de las sanciones disciplinarias contempladas— o al remitirse las actuaciones al señor Presidente para que las asigne a la Comisión de Acusación cuando aquéllas adquieren el estado de publicidad del que se encontraban exentas hasta esa etapa.

4º) Que tal como se anticipara, la mentada confidencialidad favorece fundamentalmente el trámite de la averiguación, cuyas diligencias pueden verse frustradas por el grado de conocimiento que pudieran alcanzar.

5º) Que, no obstante ello, la mecánica adoptada por la Comisión de Disciplina exige armonizar el texto del artículo 32 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, habida cuenta de que las denuncias incoadas han merecido y merecen permanente deliberación por parte de los miembros de esa Comisión en relación con el trámite impreso en el curso de las investigaciones practicadas.

6º) Que ello exige precisar, con arreglo a la adopción de elementales principios de eficiencia administrativa, que la publicidad de los actos debe ceñirse a los acuerdos que en definitiva se adopten, quedando las deliberaciones previas en el ámbito de la reserva impuesta por el citado artículo 32.

7º) Que esa interpretación es la que se ajusta a la experiencia alcanzada por la Comisión de Disciplina y reposa aún en el estilo que ha merecido favorable acogimiento en el derecho comparado (véase por ejemplo, el artículo 137 de la ley orgánica 6/1985 del Consejo General del Poder Judicial de España que así fija el régimen de los actos del Consejo o las previsiones en tal sentido del Consiglio Superiore della Magistratura que prevé así la discusión del juicio disciplinario: "la discussione ha luogo a porte chiuse", artículo 34).

8º) Que el artículo 4º del reglamento de funcionamiento de la Comisión de Disciplina —aprobado por resolución 6/98— establece que sus reuniones serán públicas, con las mismas limitaciones previstas en el artículo 3º del Reglamento General del Consejo de la Magistratura para las sesiones del Plenario.

9º) Que ello permite, que la mayoría de los miembros presentes puedan disponer lo contrario respecto de todos o de algunos de los temas del orden del día, debiendo en este último caso, agruparse los mismos para mantener la sesión pública para los restantes.

10) Que en tal sentido cabe señalar que el total de los temas tratados en las reuniones de la Comisión de Disciplina se refieren a los supuestos previstos en el artículo 32, razón por la cual es necesario adecuar el contenido de la norma a los conceptos expresados.

Por ello,

SE RESUELVE:

Modificar el artículo 32 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CONFIDENCIALIDAD. Las actuaciones son confidenciales. Las deliberaciones de la Comisión de Disciplina en los asuntos traídos a su dictamen serán reservadas a los señores Consejeros, sus asesores y los agentes de la Comisión, debiendo sus componentes guardar secreto de las mismas".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe.— Ricardo A. Branda, Miguel A. Pichetto, Augusto J. M. Alasino, Claudio M. Kiper, María Lelia Chaya, Juan C. Gemignani, Margarita A. Gudiño de Argüelles, Eduardo D. E. Orio, Javier E. Fernández Moores.

•Resolución CM N° 224/2004 – modificación de la Resolución CM N° 12/99

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que el inciso c) del artículo 12 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación ha generado dudas en los tribunales de segunda instancia acerca de si corresponde la intervención del Fiscal de Cámara, ya que esa participación ocurría con anterioridad a la reforma constitucional producida en el año 1994.

2º) Que, a partir de la mencionada reforma, el Ministerio Público constituye un poder independiente del Poder Judicial, de manera que, así como este último no interviene en el juzgamiento de posibles faltas disciplinarias en las que pudiesen incurrir sus miembros, no se advierte que corresponda la participación del primero en las instrucciones sumarias en las que se investigue la conducta de los magistrados.

3º) Que, además, cabe tener en cuenta que las cámaras de apelaciones u otros tribunales que ejerzan la superintendencia, en lo que respecta a la realización de la información sumaria prevista en la referida norma, actúan por delegación de este Consejo de la Magistratura, órgano que no ha delegado similares facultades en el Ministerio Público.

Por ello,

SE RESUELVE:

Agregar al artículo 12, inciso c, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, el siguiente texto:

"En estos casos, no corresponde la intervención del representante del Ministerio Público".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado por ante mí, que doy fe. — Beinusz Szmukler. — Humberto Quiroga Lavié. — María L. Chaya. — Juan J. Minguez. — Luis E. Pereira Duarte. — Carlos A. Prades. — Miguel A. Pichetto. — Juan C. Gemignani. — Claudio M. Kiper. — Lino E. Palacio. — Abel Cornejo. — Victoria P. Pérez Tognola. — Jorge R. Yoma. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Pablo G. Hirschmann.

•Resolución CM Nº 12/1999 (texto actualizado) - Reglamento de informaciones sumarias y sumarios administrativos para el juzgamiento de las faltas disciplinarias de los magistrados del Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los Señores Consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, cada Comisión elaborará y propondrá al Plenario las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y 24.939.

2°) Que la Comisión de Disciplina ha elevado su proyecto de reglamento de "informaciones sumarias y sumarios administrativos para el juzgamiento de las faltas disciplinarias de los magistrados del Poder Judicial de la Nación".

3°) Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado en el considerando 1°, es atribución del Plenario la aprobación de los reglamentos propuestos por las Comisiones.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de informaciones sumarias y sumarios administrativos para el juzgamiento de las faltas disciplinarias de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, que obra como anexo de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmando ante mí, que doy fe.

Fdo.: AUGUSTO J. M. ALASINO - RICARDO A. BRANDA - BINDO B. CAVIGLIONE FRAGA - JULIO R. COMADIRA (EN DISIDENCIA) - MELCHOR R. CRUCHAGA - JAVIER E. FERNANDEZ MOORES - ANGEL F. GARROTE - JUAN C. GEMIGNANI - JUAN M. GERSENOBITZ - MARGARITA A. GUDIÑO DE ARGÜELLES CLAUDIO M. KIPER - JUAN CARLOS MAQUEDA - OSCAR R. MASSEI - DIEGO J. MAY ZUBIRIA - EDUARDO D.E. ORIO - MIGUEL A. PICHETTO - HUMBERTO QUIROGA LAVIE - JOSE A. ROMERO FERIS - HORACIO D. USANDIZAGA - SANTIAGO H. CORCUERA (SECRETARIO GENERAL).

REGLAMENTO DE INFORMACIONES SUMARIAS Y SUMARIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

TITULO I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1: ALCANCE. Se regirán por las disposiciones del presente las investigaciones tendientes a determinar la responsabilidad disciplinaria de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, por las conductas descriptas en el artículo 14 de la ley 24.937 (modificada por ley 24.939).

TITULO II. IMPULSO

Artículo 2: INICIO. Las actuaciones podrán iniciarse de oficio o por denuncia realizada por las personas legitimadas en el artículo 14, apartado b) de la ley 24.937.

Artículo 3: REQUISITOS DE LA DENUNCIA. En el caso de denuncia, deberá formularse por escrito y presentarse ante la Mesa de Entradas del Consejo, de las Cámaras de Apelaciones con Jurisdicción en el lugar en que ocurrió el hecho o del Tribunal que ejerza superintendencia.

Se extenderá al denunciante constancia de recepción.

La denuncia contendrá:

a) Los datos personales del denunciante (nombre y apellido, nacionalidad, ocupación, profesión u oficio, y documento de identidad).

b) El domicilio real y constituido del denunciante.

c) Individualización del denunciado.

d) La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia.

e) La indicación de la prueba que invoque para acreditar los hechos. En el caso de tratarse de prueba documental y si la misma estuviera en poder del denunciante, deberá acompañarla en el mismo acto. En caso contrario, deberá indicar con precisión el lugar en que se encuentra y/o la persona que la tiene en su poder.

f) La firma del denunciante.

No se admitirán denuncias anónimas.

El Presidente de la Comisión podrá intimar al denunciante para que en el plazo de tres días cumpla adecuadamente con los requisitos formales indicados, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 4: TRAMITE. Recibida en la Comisión la denuncia o la comunicación prevista en el artículo 12, inciso a) el Secretario deberá registrarla en el libro correspondiente, dejando constancia en el auto de recepción de las conexidades subjetivas y objetivas que hubiese.

La Comisión, en su caso, ordenará la acumulación de los expedientes, y comunicará dicha circunstancia a la autoridad de superintendencia que corresponda.

Artículo 5: DESESTIMACION. Cuando la denuncia no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3 o resulte manifiestamente improcedente, la Comisión la remitirá al Plenario del Consejo proponiendo su desestimación sin más trámite.

Artículo 6: DENUNCIANTE. Sin perjuicio de su responsabilidad por la falsedad de la denuncia, el denunciante no es parte en las actuaciones ni se le conferirá vista de ellas, aunque deberá ser notificado de su resultado.

TITULO III. INFORMACION SUMARIA.

Art. 7º): OBJETO. La información sumaria tendrá por finalidad determinar liminarmente la verosimilitud de los hechos que las motivan y, en su caso, la procedencia de instruir un sumario al respecto.

Cuando por la índole de la denuncia, la Comisión estimare que podría estar configurada alguna de las causales de remoción de un magistrado previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, podrá

dictaminar la remisión inmediata de las actuaciones al Señor Presidente del Consejo, para su envío a la Comisión de Acusación.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N°33/99 del Consejo de la Magistratura B.O. 15/4/1999)

Artículo 8: EXCUSACION Y DESIGNACION. En la primera reunión de Comisión posterior al ingreso de las actuaciones, cualquiera de los miembros deberá excusarse en el caso de configurarse las causales establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación respecto del denunciante o del investigado.

Podrá excusarse, asimismo, cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de intervenir en la investigación fundadas en motivos graves de decoro, expuestas en esa reunión. La excusación deberá ser planteada inmediatamente después de conocida la causal y será resuelta por la Comisión.

1 Resueltas las excusaciones, si las hubiere, se deberá designar por sorteo, el o los consejeros instructores que se harán cargo de la información sumaria, en cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 2.

La Comisión podrá decidir otra forma de designación del instructor.

El instructor designará al Secretario que actuará en dichas actuaciones.

Artículo 9: FACULTADES DEL INSTRUCTOR. En todos los casos el instructor interviniente podrá citar al denunciante para que proceda a formular las aclaraciones que resultaren necesarias para llevar adelante la investigación.

Podrá citar testigos, requerir informes a todas las dependencias integrantes del Poder Judicial de. la Nación, o a otros organismos públicos o privados, como así también la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con la investigación.

El instructor podrá practicar inspecciones de lugares o cosas, labrando acta de la diligencia suscripta por todos los intervinientes.

Artículo 10: FORMA. La investigación tramitará en forma actuada, mediante un expediente en el que se agregarán las constancias que se foliarán en orden cronológico.

Artículo 11: PLAZO. Dentro de los veinte (10) días siguientes a su designación, el instructor debe finalizar la información sumaria tendiente a determinar liminarmente la verosimilitud de la denuncia. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el instructor, por igual término, con comunicación al Presidente de la Comisión.

Artículo 12: DE LAS DENUNCIAS ANTE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, CAMARAS DE APELACIONES U OTROS TRIBUNALES DE SUPERINTENDENCIA. En caso de que las denuncias que se presentaren ante la Cámara Nacional de Casación Penal, las cámaras de apelaciones u otros tribunales que ejerzan la superintendencia, deberán:

a) Comunicar de inmediato al Consejo la radicación de la denuncia, remitiendo copia de la misma;

b) Remitir la denuncia al Consejo sin más trámite cuando estime que es manifiestamente improcedente; esta decisión deberá ser acompañada de un informe fundado;

c) Realizar la información sumaria por intermedio del instructor o los instructores que designen, que deberá concluirse en el término de veinte (20) días, prorrogables por igual término con comunicación al Consejo;

En estos casos, no corresponde la intervención del representante del Ministerio Público. *(Párrafo incorporado por art. 1° de la Resolución N°224/2004 del Consejo de la Magistratura B.O. 28/6/2004)*

d) Remitir las actuaciones al Consejo una vez finalizadas las mismas, a los fines del artículo 13.

En cualquier caso, la Comisión podrá requerir al tribunal interviniente que envíe las actuaciones al efecto pertinente.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Resolución N°33/99 del Consejo de la Magistratura B.O. 15/4/1999)

Artículo 13: DICTAMEN. Vencido el plazo establecido en el artículo 11 o recibidas las actuaciones en los términos del artículo 12, la Comisión, previo informe del instructor, instructores, o del Tribunal que tuvo a su cargo la información sumaria, en el término de cinco (5) días deberá:

a) Disponer la ampliación de la información sumaria, o;

b) Proponer al Plenario del Consejo la clausura del procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones, o;

c) Ordenar la instrucción de sumario, que podrá delegarse en el Tribunal que tuvo a su cargo la información sumaria.

TITULO IV. SUMARIO

CAPITULO I. APERTURA

Artículo 14: TRASLADO. Adoptada la decisión prevista en el inciso c) del artículo anterior, se correrá vista de lo actuado al sumariado por el término de cinco (5) días, a fin de que formule su descargo, constituya domicilio y ofrezca las, medidas de prueba que estime pertinentes.

Artículo 15: RECUSACION. En el mismo plazo, el sumariado podrá recusar al instructor en el caso de configurarse las causales previstas por el Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por la Comisión quien en su caso designará otro instructor.

CAPITULO II. PRUEBA

Artículo 16: PRUEBA El instructor ordenará la producción de las pruebas y diligencias que estime necesarias para la comprobación de los hechos que son objeto de investigación. La providencia del instructor que ordene la producción de la prueba se notificará al sumariado.

No serán admitidos los medios de producción de prueba que fueran manifiestamente improcedentes o meramente dilatorios. En caso de rechazo de alguna de las medidas de prueba ofrecidas, esta decisión será susceptible del recurso de revocatoria con apelación subsidiaria ante la Comisión. Los recursos se interpondrán y fundarán en un mismo escrito dentro del plazo de tres días. El instructor deberá resolverlo dentro de cinco días. En su caso, la apelación subsidiaria será resuelta por la Comisión en la primera reunión posterior a la resolución del instructor.

Artículo 17: PLAZO DE PRODUCCION. El plazo de producción de las pruebas ofrecidas es de treinta (30) días desde que quede firme la providencia de apertura a prueba. Este plazo podrá ser ampliado por idéntico término por decisión del instructor.

El sumariado o su letrado tendrán derecho a presenciar e intervenir en las diligencias probatorias que realice el Instructor.

Artículo 18: FACULTADES DEL INSTRUCTOR. El instructor tendrá las facultades señaladas en el artículo 9.

Artículo 19: TESTIGOS. Están obligados a declarar todos los magistrados, funcionarios y empleado del Poder Judicial de la Nación, y las personas vinculadas a él por contratos administrativos.

Están exceptuados de comparecer los magistrados de todas las instancias, quienes podrán declarar por oficio.

El sumariado podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Artículo 20: DECLARACION. El testigo, previa acreditación de su identidad, prestará juramento de decir verdad antes de declarar, y será informado de las consecuencias penales a que pueden dar lugar los testimonios falsos o reticentes. Se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación de la investigación y será preguntado por las generales de la ley. A continuación se lo interrogará sobre todas las circunstancias que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 21: EXCEPCION. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas que se le formulen, en los siguientes casos:

a) si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal o administrativo-disciplinario;

b) si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado, en razón de su estado o profesión.

Artículo 22: CAREO. Cuando las declaraciones obtenidas en una investigación fueran contradictorias acerca de algún hecho, o circunstancia que resulte necesario dilucidar, el instructor podrá disponer un careo.

Artículo 23: PERICIAS. El instructor podrá ordenar los exámenes periciales que considere necesarios, fijando los puntos sobre los que debe versar el dictamen y el plazo en el que debe producirse.

Los dictámenes presentados en causas judiciales podrán ser incorporados al expediente, obviándose su producción en el sumario.

Artículo 24: VALORACION: Las pruebas deberán ser valorada s de acuerdo a los principios de la sana crítica racional.

CAPITULO III. CONCLUSION.

Artículo 25: INFORME. Producida la prueba, o vencido el plazo para hacerlo, el instructor debe presentar un informe a la Comisión dentro de diez (10) días sobre las conclusiones del sumario, en el que debe sugerir la aplicación de una sanción o la exención de responsabilidad del magistrado. En dicho informe formulará, si así correspondiere, los cargos contra el sumariado. Se indicarán los hechos o conductas imputados, con expresión de la falta cometida y la sanción aplicable.

Del informe se dará traslado al sumariado, quien podrá presentar su descargo dentro de igual plazo.

Artículo 26: MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. La Comisión puede ordenar, como medida para mejor proveer, que se practique cualquier diligencia probatoria que estime conducente para dilucidar los hechos investigados. En ese caso, el plazo para efectuar el dictamen previsto en el artículo siguiente, quedará suspendido desde la fecha de la resolución que la dispuso. La suspensión no podrá exceder los treinta (30) días.

También podrán ordenarse cuando se denunciaren hechos nuevos relacionados con la investigación. Con el resultado de la prueba que se produzca, se dará otra vista por cinco (5) días a los mismos efectos indicados en el artículo 25.

Artículo 27: DICTAMEN. Vencido el plazo para contestar el traslado previsto en el artículo 25 o, en su caso, cumplidas las prescripciones del artículo anterior, la Comisión deberá, en el término de quince (15) días emitir dictamen fundado, recomendando al Plenario:

a) eximir de responsabilidad al sumariado;

b) imponer alguna de las sanciones disciplinarias contempladas en el artículo 14 de la ley 24.937, conforme a la ley 24.939;

c) remitir las actuaciones a la Comisión de Acusación.

Artículo 28: EXTINCION. La potestad disciplinaria se extingue:

a) por fallecimiento del presunto responsable;

b) por el transcurso de dos (2) años contados a partir del momento en el que se produjo la irregularidad, o desde que ella dejó de cometerse. Este término te suspende por la interposición de la denuncia;

c) por archivo de las actuaciones, si transcurrieren ciento ochenta (180) días, incluidos los inhábiles, contados desde el dictamen previsto en el artículo 13, inciso c). En este caso se archivarán las mismas sin que puedan ser reabiertos por la misma causa.

Artículo 29: REGISTRO. El registro de las sanciones impuestas caducará automáticamente transcurridos cinco (5) años contados desde que hubiere quedado firme la resolución que la haya impuesto.

La caducidad importará la supresión del registro de la sanción en el legajo, y no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto.

TITULO V. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 30: RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. Cuando surgiere la comisión de un hecho u omisión que pudiere constituir falta disciplinaria de un funcionario o empleado del Poder Judicial, el instructor informará a la Comisión a fin de que ésta lo ponga en conocimiento de la respectiva autoridad de superintendencia. Cuando se tratase de un miembro del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa, la Comisión resolverá la remisión de los antecedentes al Procurador General de la Nación, o al Defensor General de la Nación, según correspondiere.

Cuando en una causa de naturaleza disciplinaria seguida contra un magistrado existieren otros profesionales y/o auxiliares de la justicia involucrados, la Comisión deberá dar intervención a la autoridad pertinente.

Artículo 31: En. el caso del artículo 27, inciso c), si la Comisión de Acusación dictaminase que no hay mérito para la acusación, el Plenario podrá resolver las actuaciones a la Comisión de Disciplina para que efectúe un nuevo dictamen de conformidad al artículo 27. En este caso, si el magistrado fuera sancionado, no podrá ser sometido al proceso de remoción por la misma causa.

Artículo 32: CONFIDENCIALIDAD. Las actuaciones son confidenciales. Las deliberaciones de la Comisión de Disciplina en los asuntos traídos a su dictamen serán reservadas a los señores Consejeros, sus asesores y los agentes de la Comisión, debiendo sus componentes guardar secreto de las mismas.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N°293/99 del Consejo de la Magistratura B.O. 23/2/2000)

Artículo 33: COSA JUZGADA. Un proceso sancionatorio pasado en autoridad de cosa juzgada no podrá ser reabierto.

Artículo 34: COMPUTO. Para el cómputo de los plazos se considerarán los días hábiles judiciales, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario. El instructor podrá habilitar días y horas inhábiles.

Artículo 35: LEY SUPLETORIA. En todo lo que no estuviera previsto en el presente reglamento se aplicará supletoriamente el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 36: NOTIFICACIONES. Todas las notificaciones se realizarán en forma personal o por oficio dirigido al magistrado, con la transcripción completa de las resoluciones que deban notificarse. En el caso de los testigos, las notificaciones podrán realizarse por cédula.

El Secretario de la Comisión deberá arbitrar las medidas pertinentes para garantizar el debido resguardo del contenido de las notificaciones.

Artículo 37: Regístrese por Secretaría General y dése a conocer. - RICARDO HUGO RIVERO, Prosecretario Administrativo.

COMISION DE ACUSACION

•Resolución CM N° 1/1999 (texto originario) – Reglamento de Acusación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires, a las 11 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los Señores Consejeros presentes.

CONSIDERANDO:

1°) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, cada Comisión elaborará y propondrá al Plenario las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y 24.939.

2°) Que la Comisión de Acusación ha elevado su proyecto de reglamento.

3°) Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo citado en el considerando 1 °, es atribución del Plenario la aprobación de los reglamentos propuestos por las Comisiones.

RESOLVIERON:

Aprobar el Reglamento de la Comisión de Acusación, que obra como anexo de la presente.

Firmando por ante mí, que doy fe.

Fdo.: ANGEL F. GARROTE - HORACIO D. USANDIZAGA - BINDO B. CAVIGLIONE FRAGA - DIEGO J. MAYZUBIRIA - AUGUSTO J. M. ALASINO - JAVIER E. FERNANDEZ MOORES - JUAN M'. GERSENOBITZ JUAN CARLOS MAQUEDA - JUAN C. GEMIGNANI - JULIO R. COMADIRA - MARGARITA A. GUDIÑO DE ARGÜELLES - EDUARDO D. E. ORIO - MIGUELA. PICHETTO JOSE

ANTONIO ROMERO FERIS - OSCAR R. MASSEI - RICARDO A. BRANDA- MELCHOR R. CRUCHAGA - SANTIAGO H. CORCUERA (SECRETARIO GENERAL).

REGLAMENTO DE LA COMISION DE ACUSACION

ART. 1 ° - DENUNCIANTES Toda persona que tenga conocimiento de un hecho que o table a un magistrado del Poder Judicial de la Nación, que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, podrá denunciarlo ante el Consejo de la Magistratura. El denunciante no será parte de las actuaciones pero estará obligado a comparecer siempre que su presencia sea requerida.

Cuando los tribunales superiores advirtieren la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de magistrados inferiores, dispondrán -solo púa estos casos- la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados al Consejo de la Magistratura.

ART. 2° - REQUISITOS DE LA DENUNCIA. La denuncia se formulará por escrito y deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del Consejo en original y copia, siendo esta última devuelta al denunciante con la constancia de recepción. El escrito no estará sujeto a ningún rigorismo formal; no obstante, deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

a - Los datos personales del denunciante (nombre y apellido, nacionalidad, ocupación, profesión u oficio, estado civil, fecha de nacimiento y fotocopia del documento de identidad).

b - El domicilio real del denunciante.

c - Individualización del magistrado denunciado.

d - La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia y cargos que se formulan.

e - El ofrecimiento de la prueba que invoque para acreditar los hechos. En el caso de tratarse de prueba documental y la misma estuviere en poder del denunciante, deberá acompañarla en el mismo acto. En caso contrario, indicará con precisión el lugar en que se encuentre y/o persona que la tuviere en su poder.

f - La firma del denunciante.

ART. 3° - REGISTRO DE LA DENUNCIA. Recibida la denuncia, el Consejo de la Magistratura procederá a través de la Secretaría General a:

a - Asentar la denuncia en el libro "Registro de denuncias de pedidos de enjuiciamiento a magistrados inferiores de la Nación", dentro de los dos días siguientes de formulada la misma. Dicho asiento deberá consignar: los datos del denunciante, los del denunciado, y mención de la prueba documental acompañada.

b - Asignarle un número que la identifique durante todo el trámite.

c - Girar la denuncia a la Presidencia del Consejo a los efectos previstos en el artículo 11, inciso f) del Reglamento General.

Este procedimiento también se realizará cuando se trate de sumarios o resoluciones dispuestas por tribunales superiores.

ART. 4° - RATIFICACION DE LA DENUNCIA. La Comisión podrá citar al denunciante para que dentro de los cinco días subsiguientes a la notificación comparezca a ratificarla cuando no la hubiese presentado en forma personal y este requisito no hubiese sido cumplimentado ante el funcionario autorizado de Mesa de Entradas.

Cuando el denunciante fuese un magistrado, o tribunal superior, o un Poder del Estado o integrante del mismo, o una asociación o colegio profesional, o un miembro del Consejo de la Magistratura, bastará la confirmación de la misma sin necesidad de la ratificación personal.

Tampoco será necesaria la ratificación cuando la firma del denunciante estuviese certificada por autoridad competente, ni exigible el comparendo personal por razones de distancia. En este último caso, se arbitrará el medio fehaciente de ratificación que será notificado al denunciante. En ningún caso se admitirá denuncias anónimas.

ART. 5° - DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA. Cumplidas las exigencias del artículo anterior y con los requisitos formales mínimos cumplidos, la Comisión procederá en la forma que se establece en el artículo siguiente.

El desistimiento de la denuncia no obstará, en ningún caso, a la investigación de los hechos en que se basa y la continuación del trámite. La incomparecencia del denunciante tampoco empece a que se dé curso a su denuncia cuando ésta contuviera una seria fundamentación.

ART. 6° - TRAMITE DE LA DENUNCIA. La comisión procederá en la siguiente forma.

a - Cuando la denuncia presentada fuese manifiestamente improcedente, propondrá al Plenario del Consejo desestimarla sin más trámite.

b - Cuando los hechos denunciados no fueren causal de acusación conforme al artículo 53 de la Constitución Nacional, pero sugiere de ellos la posible comisión de una falta disciplinaria, elevará lo actuado al Plenario con la recomendación de que solicite su remisión a la comisión respectiva.

c - Cuando fuese admisible, dispondrá la realización de medidas preliminares idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las que deberán sustanciarse dentro del término de treinta días, prorrogables por Resolución fundada de la Comisión.

ART 7° - MEDIDAS PRELIMINARES. La Comisión podrá citar al denunciante para formular aclaraciones y/o ampliaciones sobre los hechos denunciados. También podrá interrogar en carácter de testigo a toda persona que tuviere conocimiento de los mismos y citar a careos cuando se presuma útil para la investigación.

De lo actuado se labrará acta aplicándose en cuanto fuere pertinente lo dispuesto en el Libro II, Título III, Capítulo IV del Código Procesal Penal de la Nación y disposiciones concordantes, así como registrarse lo actuado por los medios idóneos que se estime corresponder.

Siempre que se considere útil para la comprobación de los hechos denunciados o hubiere motivos para presumir la existencia de cosas vinculadas a la investigación, la Comisión, por resolución fundada que explicite sumariamente las razones que la motivan, podrá solicitar del juez federal en turno que corresponda el registro de domicilios y secuestro de elementos de prueba, así como la intercepción y secuestro de correspondencia o la intervención telefónica o de cualquier medio de comunicación.

En el caso de que los elementos de prueba tengan vinculación con un hecho ilícito que hubiese dado origen a una investigación judicial, los requerimientos se formularán al juez interviniente.

La Comisión, mediante oficio firmado por su Presidente, podrá solicitar de las personas de existencia visible o jurídica la documentación que tuvieren en su poder o los informes que fueren menester para el esclarecimiento de los hechos investigados, los que se agregarán a la causa.

ART 8° - NORMAS PROCEDIMENTALES DE APLICACION SUPLETORIA. Con relación a las medidas preliminares del artículo anterior la Comisión aplicará las siguientes normas de procedimientos:

a - En el caso de que la documentación obtenida resulte de carácter secreto, por Presidencia se adoptarán los recaudos para garantizar el mismo.

b - Las citaciones se efectuarán por cédula que se diligenciará a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial de la Nación o las que correspondan a la Justicia Federal en el interior del país, con tres días de anticipación como mínimo a la fecha fijada. Los funcionarios intervinientes aplicarán en lo pertinente lo dispuesto por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

c - Cuando en virtud de impedimento grave debidamente acreditado la persona citada no pudiese comparecer, la Comisión podrá postergar la audiencia o comisionar a dos o más de sus miembros para trasladarse al lugar donde se encuentre el citado a efectos de producir dicha prueba.

d - En lo pertinente se aplicarán también las normas contenidas en el capítulo IX del Reglamento de Investigaciones de la Secretaría de Auditores Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada C.S.J.N. N° 8/96) o en el reglamento que lo reemplace.

ART 9°- INTERVENCION DEL DENUNCIADO. Una vez sustanciadas todas las medidas preliminares ordenadas, como así también las ampliaciones a que hubieren dado lugar, se oirá al magistrado denunciado, para lo cual se procederá a fijar día y hora para su comparecencia, acto que será notificado personalmente, por oficio firmado por el presidente de la Comisión dirigido al domicilio que corresponda a su despacho o de forma que asegure su notificación fehaciente.

A partir de la notificación las actuaciones se pondrán a disposición del denunciado.

ART. 10 - AUDIENCIA. En la fecha y hora fijadas, y con una tolerancia no mayor de treinta minutos, se oirá al magistrado denunciado, quien podrá formular su descargo por escrito, presentado ante la misma Comisión.

ART. 11 - NOTIFICACION DE LA AUDIENCIA Y DE LA INTEGRACION DELA COMISION. La notificación deberá ser diligenciada con un plazo no menor de tres días de anticipación a la fecha fijada para la audiencia. En la misma, se procederá a llevar a conocimiento del magistrado denunciado la integración de la Comisión, a los efectos previstos en el primer párrafo del artículo siguiente.

ART. 12 - RECUSACION DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION. El magistrado denunciado hasta el momento de celebración de la audiencia, podrá recusar a los miembros de la Comisión que estime incursos en las causales previstas con carácter taxativo en este artículo. A tal fin deberá ofrecer todos los elementos que acrediten la causal invocada de manera fehaciente.

Son causales de recusación de los miembros de la Comisión:

a - El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad o matrimonio con el magistrado denunciado.

b - La enemistad con el magistrado denunciado, que se manifieste por hechos conocidos.

En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a miembros de la Comisión después de que hubiera comenzado a conocer en las actuaciones. Toda recusación que no se adecue a las causales previstas en el presente artículo, será rechazada sin más trámite.

ART. 13 - PROCEDIMIENTO. Planteada la recusación en los términos del artículo anterior, se suspenderá el plazo previsto para la celebración de la audiencia , y se dará vista al consejero recusado, quien deberá informar en el plazo de dos días. Si el recusado admitiere la recusación, se lo tendrá por separado de la posterior tramitación de las actuaciones.

Si los negara, resolverán sobre el planteo los restantes miembros de la Comisión. Si el número de miembros recusados no permitiera esta solución, las presentaciones serán elevadas de inmediato al Plenario del Consejo, quien resolverá con carácter irrecurrible.

ART 14 - EXCUSACION. Todo consejero que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el artículo 11 de este Reglamento deberá excursarse. Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en las actuaciones.

ART. 15 - ACTA. De todo lo actuado se labrará acta, aún cuando no hubiere comparecido el denunciado.

ART. 16 - ELABORACION Y FIRMA DEL DICTAMEN. Cumplidos los trámites previstos, la Comisión fijará dentro del término de cinco días una reunión a los efectos de elaborar y firmar dictamen fundado con el fin de proponer al Plenario del Consejo la acusación del magistrado y, en su caso su suspensión, o el rechazo de la denuncia, pronuciándose sobre cada uno de los cargos y acompañando un anexo con todos los antecedentes del caso. Asimismo, designará a los miembros informantes que sostendrán el dictamen ante el Plenario.

ART. 17 - TIEMPO HABIL. Todos los términos establecidos en este Reglamento, salvo disposición en contrario, se contarán por días hábiles judiciales. El Presidente de la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles.

ART. 18 - NORMA SUPLETORIA. En los supuestos no previstos en este reglamento se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

ART. 19 - Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

•Resolución CM N° 54/1999 – modificación Resolución CM N° 1/99

En Buenos Aires, a los 29 del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, sesionado en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del doctor Julio S. Nazareno, losSeñores Consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que este Consejo aprobó el Reglamento de laComisión de Acusación, en ejercicio de lasatribuciones previstas en el artículo 24 de suReglamento General, por medio de la resolución Nro.1/99 del 11 de febrero de este año.

2°) Que corresponde precisar que losrequisitos indicados en el inciso a- del artículo 2°del reglamento mencionado en primer término no leserán exigidos en su totalidad a los funcionariospúblicos que presenten denuncias ante este Consejo.

3°) Que, asimismo, cabe efectuarmodificaciones formales a los artículos 13 y 14.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Modificar el inciso a- del artículo 2°y el artículo 14 del Reglamento de la Comisión deAcusación que quedarán redactados de la siguientemanera:

Art. 2° (...) a- Los datos personales deldenunciante (nombre y apellido, nacionalidad,ocupación, profesión u oficio, estado civil, fecha denacimiento y fotocopia del documento de identidad).

Si el denunciante fuera un funcionario público o unrepresentante de una asociación o colegioprofesional, únicamente deberá consignar su nombre,apellido, domicilio real y cargo que desempeña almomento de presentar la denuncia. ...

Art. 13 -PROCEDIMIENTO. Planteada la recusaciónen los términos del artículo anterior, se suspenderáel plazo previsto para la celebración de laaudiencia, y se dará vista al consejero recusado,resolverán sobre el planteo los restantes miembros dela Comisión. Si el número de miembros recusados nopermitiera esta solución, las presentaciones seránelevadas de inmediato al Plenario del Consejo, el queresolverá con carácter irrecurrible.

Art. 14 -EXCUSACION. Todo consejero que sehallare comprendido en alguna de las causales derecusación mencionadas en el artículo 12 de esteReglamento deberá excusarse. Asimismo, podrá hacerlocuando existan otras causas que le imponganabstenerse de conocer en las actuaciones.

2°) Regístrese por Secretaría General,hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Augusto J.M. Alasino - Ricardo A. Branda – BindoB. Caviglione Fraga - Julio R. Comadira - Melchor R.Cruchaga - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani -Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño deArgüelles - Claudio M. Kiper - Juan C. Maqueda -Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A.Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - José A. RomeroFeris - Horacio D. Usandizaga - Santiago H. Corcuera(Secretario General)

•Resolución CM Nº 2/2000 – modificación Resolución CM N° 1/99

En Buenos Aires, a los 9 días del mes defebrero del año dos mil, sesionando en la Sala dePlenario del Consejo de la Magistratura del PoderJudicial de la Nación, con la Presidencia del Dr.Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejerospresentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que este Consejo aprobó el Reglamentode la Comisión de Acusación en ejercicio de lasatribuciones previstas en el art. 24 de su ReglamentoGeneral, por medio de la Resolución Nro. 1/99 del 11de febrero de 1999, modificada por Resolución Nro.54/99 del 29 de abril del mismo año.

2º) Que, al igual que en la Comisión deJuicio Político de la Honorable Cámara de Diputadosde la Nación, en determinados casos, la Comisión deAcusación ha decidido, como medida preliminar, citaral magistrado denunciado a fin de formularaclaraciones sobre los hechos objeto de la denuncia.

3º) Que es necesario incorporar dichafacultad dentro de las medidas preliminares previstasen el artículo 7 del reglamento de la Comisión.

Por ello,

SE RESUELVE:

Modificar el artículo 7 del reglamento dela Comisión de Acusación, el que quedará redactado dela siguiente manera:

Art. 7º - MEDIDAS PRELIMINARES. La comisiónpodrá citar al denunciante y/o al magistradodenunciado para formular aclaraciones y/oampliaciones sobre los hechos denunciados. Podráinterrogar en carácter de testigo a toda persona quetuviere conocimiento de los mismos y citar a careoscuando se presuma útil para la investigación.

De lo actuado se labrará acta aplicándose encuanto fuere pertinente lo dispuesto en el Libro II,Siempre que se considere útil para lacomprobación de los hechos denunciados o hubieremotivos para presumir la existencia de cosasvinculadas a la investigación, la comisión, porresolución fundada que explicite sumariamente lasrazones que la motivan, podrá solicitar del JuezFederal en turno que corresponda el registro dedomicilios y secuestro de elementos de prueba, asícomo la intercepción y secuestro de correspondencia ola intervención telefónica o de cualquier medio decomunicación.

En el caso de que los elementos de prueba tenganvinculación con un hecho ilícito que hubiese dadoorigen a una investigación judicial, losrequerimientos se formularan al Juez interviniente.

La comisión, mediante oficio firmado por suPresidente, podrá solicitar de las personas deexistencia visible o jurídica la documentación quetuvieren en su poder o los informes que fuerenmenester para el esclarecimiento de los hechosinvestigados, los que se agregarán a la causa".

Regístrese, hágase saber y publíquese en elBoletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Augusto J. M. Alasino - Ricardo A. Branda -Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga -Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores -Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M.Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles -Eduardo D. E. Orio - Humberto Quiroga Lavié – JoséA. Romero Feris - Horacio D. Usandizaga - Santiago H.Corcuera (Secretario General)

•Resolución CM N° 303/2005 – Nuevo Reglamento de Acusación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 354/03, caratulado "Da Rocha Joaquín Pedro (Consejero) s/ Proyecto s/ Modificación de Reglamento de Acusación" y, su acumulado, expediente 14/04, caratulado "Chaya María Lelia – Remite Proy. de modif. Del Art. 16 del Reg. De Acusación – Pres. por Szmukler", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Comisión de Acusación ha analizado los diversos proyectos modificatorios del Reglamentovigente y las distintas presentaciones efectuadas en el marco de los expedientes de referencia.

2°) Que el Reglamento de la Comisión de Acusación actualmente en vigencia ha sido aprobado por resolución 1/99 y modificado por resoluciones 54/99 y 2/00.

3°) Que en función de la experiencia adquirida por la Comisión de Acusación, se ha coincidido en la necesidad de modificar el citado reglamento.

4°) Que, en consecuencia, en uso de las facultades reglamentarias previstas en el artículo 7 de la Ley 24.937, modificada por la Ley 24.939 (t.o. por decreto 816/99) y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Reglamento General de este Consejo de la Magistratura, corresponde –con acuerdo a lo propuesto en el dictamen 42/05 de la Comisión de Acusación- aprobar el reglamento de la Comisión referida.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Aprobar el Reglamento de la Comisión de Acusación que obra como anexo de la presente resolución.

2°) Disponer que, desde el momento de su publicación, el presente reglamento será de aplicación a todas las actuaciones en trámite, sin que ello implique retrotraer el procedimiento a etapas ya concluidas, las que mantienen su validez.

Regístrese Firmado por ante mí, que doy fe. — Claudio M. Kiper. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Juan J. Minguez. — Victoria P. Perez Tognola. — María L. Chaya. — Luis E. Pereira Duarte. — Beinusz Szmukler. — Marcela V. Rodríguez. — Jorge R. Yoma. — Lino E. Palacio. — Joaquín P. da Rocha. — Juan C. Gemignani. — Abel Cornejo. — Eduardo D. E. Orio. — Pablo G. Hirschmann.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA COMISION DE ACUSACION

Art. 1° - DENUNCIANTES. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho u omisión imputable a un magistrado del Poder Judicial de la Nación, que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, podrá denunciarlo ante el Consejo de la Magistratura.

El denunciante no será parte de las actuaciones pero estará obligado a comparecer siempre que su presencia sea requerida.

Cuando los tribunales superiores advirtieren la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de magistrados inferiores, dispondrán -sólo para estos casos- la instrucción de un sumario. De la iniciación se notificará al Consejo de la Magistratura al cual deberán remitirse las actuaciones luego de realizarse las medidas preliminares. El Consejo de la Magistratura podrá en cualquier momento avocarse al conocimiento del sumario.

Art. 2° - REQUISITOS DE LA DENUNCIA. La denuncia se formulará por escrito y deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del Consejo en original y copia, siendo esta última devuelta al denunciante con la constancia de recepción. En ningún caso se admitirán denuncias anónimas.

El escrito de denuncia no estará sujeto a ningún rigorismo formal: no obstante, deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

a) Los datos personales del denunciante (nombre y apellido, nacionalidad, ocupación, profesión u oficio, estado civil, fecha de nacimiento y fotocopia del documento de identidad). Si el denunciante fuera un funcionario público o un representante de una asociación o colegio profesional, únicamente' deberá consignar su nombre, apellido, domicilio real y cargo que desempeña al momento de presentar la denuncia.

b) El domicilio real del denunciante.

c) Individualización del magistrado denunciado.

d) La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia y cargos que se formulan.

e) El ofrecimiento de la prueba que invoque para. acreditar los hechos. En el caso de tratarse de prueba documental que estuviere en poder del denunciante, deberá acompañarla en el mismo acto. En caso contrario, indicará con precisión el lugar en que se encuentre y/ o la persona que la tuviere en su poder.

f) La firma del denunciante.

El desistimiento de la denuncia no obstará a la investigación de los hechos en que se basa y a la continuación del trámite:

Art. 3° - REGISTRO DE LA DENUNCIA. Recibida la denuncia, el Consejo de la Magistratura procederá a través de la Secretaría General a:

a) Asentar la denuncia en el libro «Registro de denuncias de pedidos de enjuiciamiento a magistrados inferiores de la Nación», dentro de los dos días siguientes de formulada. Dicho asiento deberá consignar: los datos del denunciante, los del denunciado, y mención de la prueba documental acompañada.

b) Formar expediente, asignarle un número que lo identifique y caratularlo con el apellido y nombre de los magistrados acusados y el cargo que ocupan.

c) Girar la denuncia a la Presidencia del Consejo a los efectos previstos en él artículo 19, inciso f) del Reglamento General.

El procedimiento antes dispuesto se aplicará también cuando se trate de sumarios o resoluciones remitidos por tribunales superiores o denuncias formuladas ante otras organizaciones y acompañadas por éstas.

Art. 4° - TRAMITE DE LA DENUNCIA. La Comisión designará por sorteo público el o los consejeros informantes o mantendrá el expediente a estudio del pleno cuando su complejidad así lo requiera. Luego procederá en la siguiente forma:

a) Cuando la denuncia presentada fuese manifiestamente improcedente, propondrá al Plenario del Consejo desestimarla sin más trámite. La Comisión podrá intimar al denunciante para que en el plazo de 5 días cumpla adecuadamente con los requisitos formales indicados bajo apercibimiento de lo dispuesto en este inciso.

b) Cuando los hechos denunciados no fueren los previstos en el artículo 53 de la Constitución Nacional, pero surgiere de ellos la posible comisión de una falta disciplinaria, elevará lo actuado al Plenario con la recomendación de que solicite su remisión a la comisión respectiva.

c) Cuando fuese admisible, dispondrá la realización de medidas preliminares idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 5° - ACLARACIONES DEL MAGISTRADO. En el caso de procederse conforme al apartado c) del artículo anterior se notificará al magistrado cuestionado de la existencia de las actuaciones que se pondrán a su disposición-, salvo en los casos en que el conocimiento de la imputación ponga en riesgo el resultado de la investigación y hasta tanto este riesgo perdure, lo que se dispondrá por resolución fundada.

En la notificación se le hará saber que tiene derecho a presentarse por escrito aclarando los hechos denunciados e indicando la prueba que a su juicio pudiera ser útil.

Art. 6° - ACUMULACION. La denuncia que tenga por objeto el mismo hecho que otra en trámite deberá ser acumulada o anexada a aquella para tramitar conjuntamente.

También se procederá de la misma forma cuando la Comisión considere que, sobre hechos distintos, existen elementos de conexidad objetiva y subjetiva, que, por cuestiones de economía procesal, tornen mas eficiente su trámite unificado.

Art. 7° - MEDIDAS PRELIMINARES. La Comisión podrá interrogar en carácter de testigo a toda persona que tuviere conocimiento de los hechos denunciados y citar a careos cuando se presuma útil para la investigación. Podrá, a su vez, relevar de juramento a aquellas personas que en su declaración pudieran autoincriminarse.

Será aplicable en cuanto fuere pertinente lo dispuesto en el Libro II, Titulo III, Capítulo IV del Código Procesal Penal de la Nación y disposiciones concordantes.

Siempre que se considere útil para la comprobación de los hechos denunciados o hubiere motivos para presumir la existencia de efectos vinculados a la investigación, la Comisión, por resolución fundada, podrá

solicitar al juez federal en turno que corresponda el registro de domicilios y secuestro de elementos de prueba, así como la intercepción y secuestro de correspondencia o la intervención telefónica o de cualquier medio de comunicación.

En el caso de que los elementos de prueba tengan vinculación con un hecho ilícito que hubiese dado origen a una investigación judicial, los requerimientos se formularán al Juez interviniente.

La Comisión, podrá solicitar mediante oficio dirigido a magistrados, autoridades o personas de existencia, visible o jurídica la documentación que tuvieren en su poder o los informes que fueren menester para el esclarecimiento de los hechos investigados, los que se agregarán a la causa.

Art. 8° - NORMAS PROCEDIMENTALES DE APLICACION SUPLETORIA. Con relación a las medidas preliminares del artículo anterior la Comisión aplicará las siguientes normas de procedimiento:

a) En el caso de que la documentación obtenida resulte de carácter secreto, por Presidencia se adoptarán los recaudos para garantizarlo.

b) Las citaciones deberán ser notificadas con tres días de anticipación como mínimo a la fecha fijada, mediante cédula que se diligenciará a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial de la Nación o las que correspondan a la Justicia Federal en el interior del país o mediante oficio, cuando se trate de autoridades nacionales o de jueces, pudiendo intervenir un notificador «ad hoc». - Los funcionarios intervinientes aplicarán en lo pertinente lo dispuesto por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

c) Cuando en virtud de impedimento grave debidamente acreditado la persona citada no pudiese comparecer, la Comisión podrá postergar la audiencia o comisionar a dos o más de sus miembros para trasladarse al lugar donde se encuentre el citado a efectos de producir dicha prueba.

Art. 9° - DECLARACION DEL DENUNCIADO. Una vez sustanciadas todas las medidas preliminares ordenadas, como así también las ampliaciones a que hubieren dado lugar, se oirá al magistrado denunciado, para lo cual se procederá a fijar día y hora para su comparecencia, acto que será notificado personalmente, por oficio firmado por el Presidente de la Comisión dirigido al domicilio que corresponda a su despacho o de forma que asegure su notificación fehaciente, con una antelación a la fecha de la audiencia no inferior a los cinco días hábiles. La resolución que disponga el comparendo deberá contener una sintética relación de los hechos imputados.

Desde la notificación las actuaciones estarán, en todos los casos, a disposición del magistrado.

Cuando se encontrare en trámite ante la Comisión más de una denuncia contra el mismo juez, deberá procurarse unificar la audiencia de descargo, siempre que su estado procesal lo permita.

Si existiese un expediente contra el mismo magistrado en trámite por ante la Comisión de Disciplina la citación también le será comunicada a ésta.

Art. 10 - AUDIENCIA. En la fecha y hora fijadas, y con una tolerancia no mayor de treinta minutos, se oirá al magistrado denunciado, quien podrá formular su descargo por escrito, presentado ante la misma Comisión.

Si del descargo realizado surgiera la necesidad de evacuar sus citas la Comisión dispondrá las medidas de prueba idóneas para ello y se podrá citar nuevamente al magistrado.

Art. 11 ELABORACION Y FIRMA DEL DICTAMEN. Cumplido el descargó y agotadas las diligencias probatorias la Comisión deberá elaborar un dictamen fundado con el fin de proponer al Plenario del Consejo la acusación del magistrado y, en su caso su suspensión, o el rechazo de la denuncia, pronunciándose sobre cada uno de los cargos y acompañando los anexos con todos los antecedentes del caso. Asimismo, designará a los miembros informantes que sostendrán el dictamen ante el Plenario.

Art. 12 - RECUSACION DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION. El magistrado denunciado, hasta el momento de celebración de la audiencia, podrá recusar a los miembros de la Comisión que estime incursos en las causales previstas con carácter taxativo en este artículo. A tal fin deberá ofrecer todos los elementos que acrediten la causal invocada de manera, fehaciente.

Son causales de recusación de los miembros de la Comisión:

a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad o matrimonio con el magistrado denunciado.

b) La enemistad con el magistrado denunciado, que se manifieste por hechos conocidos.

En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a un miembro de. la Comisión después de que hubiera comenzado a conocer en las actuaciones. Toda recusación que no se adecue a las causales previstas en él presente artículo, será rechazada sin más trámite.

Art. 13 - PROCEDIMIENTO. Planteada la recusación en los términos del artículo anterior, se suspenderá el plazo previsto para la celebración de la audiencia, y se dará vista al consejero recusado, quien deberá informar en el plazo de dos días. Si el recusado admitiere las razones que motivaran su recusación, se lo tendrá por separado de la tramitación de las actuaciones. Si las negara, resolverán sobre el planteo los restantes miembros de la Comisión. Si el número de miembros recusados no permitiera esta solución, las presentaciones serán elevadas de inmediato al Plenario del Consejo, para que las resuelva.

Art. 14 - EXCUSACION. Todo consejero que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el artículo 12 de este Reglamento deberá excusarse.

Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en las actuaciones.

Art. 15 ACTAS Y RECURSOS. Lo actuado ante la Comisión será registrado mediante actas u otros medios idóneos.

Las decisiones sobre admisión, producción y denegación de prueba y sobre recusación o excusación de los integrantes de la Comisión son irrecurribles.

Art. 16 - TIEMPO HABIL. Todos los términos establecidos en este Reglamento se contarán por días hábiles judiciales. El Presidente de la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles.

Art. 17 - NORMA SUPLETORIA. En los supuestos no previstos en este reglamento se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 18 - Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

COMISION DE DISCIPLINA Y ACUSACION

•Resolución CM N° 98/2007 (texto originario) – Reglamento del trámite de denuncias contra magistrados

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los Señores Consejeros presentes,

VISTA:

La modificación de la ley del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación 24.937, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, por ley 26.080 se han efectuado diversas modificaciones en la organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

2º) Que, en ese contexto, se han unificado las Comisiones de Disciplina y Acusación, estableciéndose una única Comisión a los efectos de analizar la conducta y actuación de los magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación.

3º) Que, dicha modificación legal requiere de una adecuación reglamentaria que la complemente.

4º) Que, en ese entendimiento, y en uso de las facultades reglamentarias previstas en el artículo 7 de la ley 24.937, modificada por las leyes, 24.939, 25.669, 25.876 y 26.080, en reunión conjunta las Comisiones de Reglamentación y de Disciplina y Acusación han aprobado —por unanimidad de los señores consejeros presentes— un Proyecto de Reglamento —dictámenes 3/07 y 41/07 respectivamente — al que, en el día de la fecha, se le ha efectuado modificaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación que obra como anexo.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Pablo Mosca. — Santiago Montaña. — Federico M. Storani. — Diana B. Conti. — María L. Leguizamón. — Mariano Candioti. — Marcela M. Losardo. — Luis M. Bunge Campos. — Miguel A. Gálvez. — Nicolás A. Fernández. — Luis M. Cabral. — Ernesto Sanz. — Pablo G. Hirchmann, Secretario General.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA COMISION DE DISCIPLINA

Y ACUSACION

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Ambito de Aplicación. Se regirán por las disposiciones del presente Reglamento las denuncias contra los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

TITULO II - LA DENUNCIA

Artículo 2º - Denunciantes. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho u omisión imputable un magistrado del Poder Judicial de la Nación, que pudiere configurar una falta disciplinaria o una causal de remoción, podrá denunciarlo ante el Consejo de la Magistratura.

El denunciante no será parte de las actuaciones pero estará obligado a comparecer siempre que su presencia sea requerida.

Artículo 3º - Investigaciones ante Tribunales de Superintendencia. Cuando los Tribunales de Superintendencia tomaren conocimiento de un hecho u omisión imputable a un magistrado del Poder Judicial de la Nación que pudiere configurar falta disciplinaria o causal de remoción, notificarán al Consejo de la Magistratura todos los antecedentes en un plazo máximo de tres (3) días.

Dichos Tribunales podrán practicar una información sumaria, cuya apertura será notificada al Consejo de la Magistratura, y tendrá por único objeto la recolección de elementos de prueba, no pudiendo extenderse por más de quince (15) días. Vencido tal plazo, todo lo actuado será remitido al Consejo de la Magistratura.

En cualquier momento, el Consejo de la Magistratura, de oficio o a pedido del denunciado, podrá avocarse al conocimiento de la investigación.

Artículo 4º - Denuncia. La denuncia se formulará por escrito y deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura en original y copia, siendo esta última devuelta al denunciante con la constancia de recepción. En ningún caso se admitirán denuncias anónimas.

Artículo 5º - Requisitos de la denuncia. El escrito de denuncia no estará sujeto a ningún rigorismo formal; no obstante, deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

a) Los datos personales del denunciante (nombre y apellido, ocupación, profesión u oficio, fecha de nacimiento y fotocopia del documento de identidad). Si el denunciante fuera un funcionario público o un representante de una asociación, persona jurídica o colegio profesional, únicamente deberá consignar su nombre, apellido, domicilio real y cargo que desempeña al momento de presentar la denuncia.

b) El domicilio real del denunciante y el domicilio constituido a los efectos del trámite.

c) El nombre y apellido del magistrado denunciado, indicando el tribunal en que se desempeñe.

d) La relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia y cargos que se formulan.

e) El ofrecimiento de la prueba que invoque para acreditar los hechos. En el caso de tratarse de prueba documental que estuviere en poder del denunciante, deberá acompañarla en el mismo acto. En caso contrario, indicará con precisión el lugar en que se encuentre y/o la persona que la tuviere en su poder.

f) La firma del denunciante.

Artículo 6º - Registro de la denuncia. Recibida la denuncia, el Consejo de la Magistratura procederá a través de la Secretaría General a:

a) Asentar la denuncia el mismo día de su recepción en el libro "Registro de denuncias contra magistrados de la Nación". Dicho asiento deberá consignar: los datos del denunciante, los del denunciado, y mención de la prueba documental acompañada, así como toda otra reseña que se considere de interés.

b) Formar expediente, asignarle un número que lo identifique y caratularlo con el apellido y nombre de los magistrados denunciados y el cargo que ocupan.

c) Comunicar la denuncia al Presidente del Consejo quien la remitirá en forma inmediata a la Comisión de Disciplina y Acusación, junto, con un detalle de otras actuaciones seguidas respecto del mismo magistrado.

Artículo 7º - Falta de Requisitos. Cuando la presentación no cumpla con los requisitos enumerados en el artículo 5º o resultara de difícil comprensión, el Presidente de la Comisión podrá intimar al denunciante para que dé cumplimiento con los requisitos de la denuncia o formule las aclaraciones que correspondieren en el plazo de 3 días, bajo apercibimiento de proceder en los términos del artículo 8º.

Artículo 8º - Rechazo in limine. La Comisión propondrá al Plenario el rechazo in limine de la denuncia, cuando fuere manifiestamente improcedente o no se encontraren cumplidos los requisitos del artículo 5º.

Artículo 9º - Acumulación. La denuncia que tenga por objeto el mismo hecho que otra en trámite deberá ser acumulada a aquélla para tramitar conjuntamente.

La Comisión podrá proceder de la misma forma cuando considere que existen elementos de conexidad subjetiva que así lo ameriten.

TITULO III - Investigación preliminar

Artículo 10 - Consejero informante. De no haber rechazo in limine o acumulación, la Comisión designará por sorteo público el o los consejeros informantes.

La Comisión podrá delegar la tramitación de una denuncia al tribunal de superintendecia correspondiente. En tal caso, éste deberá completar la investigación prevista en este título, sugiriendo a la Comisión alguna de las alternativas previstas en el artículo 19.

Artículo 11 - Sustanciación. Admitida la denuncia, ésta será notificada al magistrado denunciado, oportunidad en la que se le hará saber que podrá ejercer su defensa por escrito, designar defensor, ofrecer pruebas y expresar lo que corresponda a su derecho, en el plazo de 20 días.

Artículo 12 - Recusación. El magistrado denunciado, dentro de los cinco días de notificada la denuncia, podrá recusar a los Consejeros que estime incursos en alguna de las siguientes causales enumeradas con carácter taxativo:

a) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad o matrimonio con el magistrado denunciado.

b) Enemistad que se manifieste por hechos conocidos.

Artículo 13 - Procedimiento de la recusación. Planteada la recusación en los términos del artículo anterior, se dará vista al consejero recusado, quien deberá contestarla en el plazo de dos días. Si el recusado admitiere las razones que motivaran su recusación, se lo tendrá por separado de la tramitación de las actuaciones. Si las negara, resolverán sobre el planteo los restantes miembros de la Comisión en la próxima reunión inmediata. Si el número de miembros recusados no permitiera esta solución, las presentaciones serán elevadas de inmediato al Plenario del Consejo, para que las resuelva en su próxima reunión inmediata.

En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a un miembro de la Comisión después de haberse radicado la denuncia. Toda recusación que no se adecue a las causales previstas en el presente artículo, será rechazada sin más trámite.

Artículo 14 - Excusación. Todo consejero que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el artículo 12, deberá excusarse de actuar en dicho expediente. Del mismo modo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en las actuaciones por razones de parcialidad que deberán ser expresamente invocadas.

Artículo 15 - Producción de prueba. Resueltas las recusaciones y excusaciones, la Comisión ordenará la producción de las pruebas que estime oportunas y las solicitadas por el magistrado.

Se aceptarán todos los medios de prueba, pudiendo no ser admitidas las medidas que fueren manifiestamente improcedentes o meramente dilatorias.

Artículo 16 - Solicitud de pruebas a Tribunales. En el caso de que los elementos de prueba tengan vinculación con un hecho ilícito que hubiese dado origen a una investigación judicial, los requerimientos se formularán al Juez interviniente.

La Comisión podrá solicitar mediante oficio dirigido a magistrados, autoridades o personas de existencia visible o jurídica, la documentación que tuvieren en su poder o los informes que fueren menester para el esclarecimiento de los hechos investigados, los que se agregarán a la causa.

Artículo 17 - Normas procesales referidas a las medidas de prueba. Con relación a las medidas de prueba previstas en este Título, la Comisión aplicará las siguientes normas de procedimiento:

a) En el caso de que la documentación obtenida resulte de carácter secreto, por Presidencia se adoptarán los recaudos para garantizarlo.

b) Las citaciones a testigos deberán ser notificadas con tres días de anticipación como mínimo a la fecha fijada, mediante cédula que se diligenciará a través de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial de la Nación o las que correspondan a la Justicia Federal en el interior del país o mediante oficio, cuando se trate de autoridades nacionales o de jueces, pudiendo intervenir un notificador "ad hoc". Los funcionarios intervinientes aplicarán en lo pertinente lo dispuesto por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

c) Cuando en virtud de impedimento grave debidamente acreditado la persona citada no pudiese comparecer, la Comisión podrá postergar la audiencia o comisionar a dos o más de sus miembros para trasladarse al lugar donde se encuentre el citado a efectos de producir dicha prueba.

d) El magistrado investigado será informado de la realización de las medidas de prueba y podrá participar en su producción personalmente o a través de su defensor.

En el caso de testimoniales, el juez podrá presentar un pliego de preguntas con anterioridad al inicio de la audiencia y formular las repreguntas que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, no será notificado ni podrá participar en la producción de pruebas en las que su conocimiento previo pudiera poner en riesgo el objeto de la medida.

Artículo 18 - Plazo. La investigación preliminar prevista en este título deberá ser clausurada en un plazo de seis meses, el que podrá ser prorrogado por igual plazo, por resolución fundada, cuando las circunstancias así lo exigieren.

Artículo 19 - Clausura. Sustanciadas las medidas probatorias ordenadas, la Comisión:

A. Si no se encontrase reproche alguno al magistrado, propondrá al Plenario la desestimación de la denuncia;

B. En caso contrario, procederá, sin perjuicio de la resolución final, en los términos del artículo siguiente.

TITULO IV

CITACION Y AUDIENCIA

Artículo 20 - Citación. En caso del apartado B del artículo anterior, se oirá al magistrado denunciado, para lo cual se procederá a fijar día y hora para su comparecencia.

La resolución que disponga el comparendo será notificada personalmente, mediante oficio firmado por el Presidente de la Comisión, en su público despacho, con una antelación a la fecha de la audiencia no inferior a los diez (10) días.

La misma deberá contener una sintética relación de los hechos imputados, la calificación provisional de su conducta como falta disciplinaria o causal de remoción, y la exposición de las pruebas obrantes en el expediente que serán puestas a disposición del magistrado.

Cuando ante la Comisión se encontrare en trámite más de una denuncia contra un mismo magistrado, y siempre que su estado procesal lo permita, deberá procurarse unificar las audiencias de descargo.

Artículo 21 - Audiencia. La audiencia se celebrará en la fecha y hora fijadas con una tolerancia no mayor de treinta minutos.

La no comparecencia del magistrado no obstaculizará la prosecución de las actuaciones, sin perjuicio de que podrá presentar su descargo por escrito. El magistrado podrá requerir la producción de nuevas medidas de prueba cuando éstas se refieran a hechos nuevos o a situaciones no conocidas por él en la oportunidad del artículo 11. La Comisión podrá no admitir las que fueren manifiestamente improcedentes o meramente dilatorias. La resolución que no admita una medida de prueba será irrecurrible y deberá ser notificada.

En el caso de que se disponga la realización de nuevas medidas de prueba, se otorgará al magistrado un plazo de tres días para alegar por escrito respecto de su contenido.

Artículo 22 - Elaboración y firma del Dictamen. Cumplido el descargo o agotada la instancia para hacerlo, y concluidas las diligencias probatorias, el consejero encargado por la Comisión deberá, en un plazo de veinte (20) días, elaborar un proyecto de dictamen con el fin de proponer al Plenario del Consejo:

a) Desestimar la denuncia;

b) Imponer una sanción disciplinaria, o;

c) Abrir el procedimiento de remoción ante el Jurado de Enjuiciamiento y, en su caso, ordenar la suspensión del magistrado, designando los encargados de llevar el caso ante el Jurado de Enjuiciamiento.

El dictamen deberá pronunciarse sobre cada uno de los cargos y acompañar los anexos con todos los antecedentes.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23 - Actas. Lo actuado ante la Comisión será registrado mediante actas u otros medios idóneos.

Artículo 24 - Tiempo hábil. Todos los términos establecidos en este Reglamento se contarán por días hábiles judiciales. En caso de urgencia, el Presidente de la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, mediante resolución fundada.

Artículo 25 - Norma Supletoria. En los supuestos no previstos en este reglamento se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 26 - Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

•Resolución CM N° 146/2007 – correcciones a la Resolución CM N° 98/07

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Reuniones del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La resolución 98/07 mediante la cual se aprueba el Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, con posterioridad a la sanción del citado reglamento, se han detectado algunos errores formales en el texto aprobado.

2º) Que los defectos observados no modifican el contenido del reglamento aprobado.

3º) Que, por lo expuesto, la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor ha entendido procedente que se realicen las correcciones pertinentes.

Por ello,

SE RESUELVE:

Realizar las correcciones formales al Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, que a continuación se transcriben:

a) Adecuar el texto del segundo párrafo del artículo 13 —en lo atinente a la remisión realizada —, que será redactado de la siguiente forma: "En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas a un miembro de la Comisión después de haberse radicado la denuncia.

Toda recusación que no se adecue a las causales previstas en el artículo anterior, será rechazada sin más trámite".

b) Unificar las referencias que se hacen a los plazos establecidos en los artículos 3º, 7º, 11, 12, 13, 17, 18, 20, 21 y 22, los que se consignarán en todos los casos en letras y, posteriormente, en números.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Pablo Mosca.

•Resolución CM N° 272/2009 – modificación Resolución CM N° 98/07

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Reglamento de esta Comisión de Disciplina y Acusación, aprobado por el Plenario mediante la Resolución Nº 98/2007 de fecha 22 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el 9 de agosto de 2007, por Resolución Nº 404/07, este Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

2) Que, la aplicación práctica del mencionado reglamento ha demostrado la necesidad de efectuar algunas modificaciones en el mismo, tendientes a asegurar el principio de economía procesal y evitar, en consecuencia, un dispendio jurisdiccional innecesario en aquellas denuncias cuya improcedencia resulta manifiesta.

3) Que, con relación al "Artículo 8º - Rechazo in limine", se propone que luego de la frase "La Comisión propondrá al Plenario el rechazo in limine de la denuncia, cuando fuere manifiestamente improcedente", se agregue "o cuando a criterio de la Comisión sólo manifieste la mera disconformidad con el contenido de una resolución judicial".

4) Que, respecto del "Artículo 10 – Consejero Informante", se intercale como segundo párrafo el siguiente texto: "Efectuado el sorteo, el Consejero Informante designado podrá proponer a la Comisión la desestimación in limine de la denuncia en oportunidad de la primera reunión posterior a la adjudicación del expediente".

5) Que, en el "Artículo 19 - Clausura", a continuación de la frase "Sustanciadas las medidas probatorias ordenadas", corresponde agregar el siguiente enunciado: "una vez presentado el proyecto de dictamen por el Consejero Informante la Comisión, deberá expedirse dentro de las próximas cuatro reuniones, salvo por causas de fuerza mayor,...".

6) Que, la Comisión de Reglamentación en su reunión del 11 de junio de 2009, introdujo —por unanimidad de los miembros presentes—, el presente tema como punto 14 del orden del día, coincidiendo con lo previamente dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación —por unanimidad de los presentes—, teniéndose en consecuencia como dictamen unánime de ambas Comisiones.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 136/09 de la Comisión de Disciplina y Acusación y 2/09 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

Modificar los artículos 8, 10 y 19 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, los que quedarán redactados de la forma en que se indica en el anexo que se acompaña.

Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial. — Luis María R. M. Bunge Campos. — Hernán Ordiales.

ANEXO

MODIFICACION ARTICULOS 8, 10 Y 19 DEL REGLAMENTO DE LA COMISION DE DISCIPLINA Y ACUSACION:

Artículo 8º — Rechazo in limine. La Comisión propondrá al Plenario el rechazo in limine de la denuncia, cuando fuere manifiestamente improcedente o cuando a criterio de la Comisión sólo manifieste la mera disconformidad con el contenido de una resolución judicial o no se encontraren cumplidos los requisitos del artículo 5º.

Artículo 10 — Consejero Informante. De no haber rechazo in limine o acumulación, la Comisión designará por sorteo público el o los consejeros informantes. Efectuado el sorteo, el Consejero Informante designado podrá proponer a la Comisión la desestimación in limine de la denuncia en oportunidad de la primera reunión posterior a la adjudicación del expediente.

La Comisión podrá delegar la tramitación de una denuncia al tribunal de superintendencia correspondiente. En tal caso, éste deberá completar la investigación prevista en este título, sugiriendo a la Comisión alguna de las alternativas previstas en el artículo 19.

Artículo 19 — Clausura. Sustanciadas las medidas probatorias ordenadas, una vez presentado el proyecto de dictamen por el Consejero Informante la Comisión, deberá expedirse dentro de las próximas cuatro reuniones, salvo causas de fuerza mayor, proponiendo:

A. Si no se encontrase reproche alguno al magistrado, propondrá al Plenario la desestimación de la denuncia;

B. En caso contrario, procederá, sin perjuicio de la resolución final, en los términos del artículo siguiente. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial.

•Resolución CM N° 390/2010 – modificación Resolución CM N° 98/07

Modificación del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de septiembre del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD Nº 177/2010 caratulado "COMUNI-CACION. PROYECTO DE MODIFICACION DEL ARTICULO 5 INC. B DEL REGLAMENTO DE LA COMISION DE DISC. Y ACU" y

CONSIDERANDO:

1º) Que el Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación aprobado por Res. CM Nº 98/07, modificado por Resoluciones números 146/07 y 272/09, establece en su artículo quinto los requisitos mínimos que debe contener el escrito de denuncia que presente ante el Consejo de la Magistratura toda persona que tenga conocimiento de un hecho u omisión imputable a un Magistrado del Poder Judicial de la Nación, que pudiere configurar una falta disciplinaria o una causal de remoción.

2º) Que en el inciso b) del citado artículo, se establece la obligación de denunciar "el domicilio real del denunciante y el domicilio constituido a los efectos del trámite".

3º) Que el requerimiento de "domicilio constituido a los efectos del trámite", tiene por evidente finalidad, permitir la notificación en dicho domicilio de las decisiones adoptadas por el Cuerpo relativas a la presentación realizada, aun cuando el denunciante no es parte en las actuaciones.

4º) Que por otra parte, la utilización masiva de los recursos informáticos, ha convertido al correo electrónico, en una herramienta habitual de trabajo, ampliamente extendido en todos los ámbitos de la sociedad y de fácil accesibilidad.

5º) Que la utilización del correo electrónico en la comunicación a los denunciantes de las decisiones adoptadas por el Plenario del Cuerpo, significará la optimización de los recursos humanos y materiales disponibles, ya que permitirá economizarlos, en el desarrollo de proceso de notificación.

6º) Que por ello se considera necesario modificar el artículo quinto inciso b) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, estableciendo que la denuncia presentada deberá contener el domicilio real del denunciante, domicilio a los efectos del trámite, y en caso de tenerla, una dirección de correo electrónico a los fines de la notificación de las resoluciones dictadas por el Plenario.

Por ello, y de acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Reglamentación (dictamen 6/10)

SE RESUELVE:

1º — Modificar el inciso b) artículo 5º) del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación el que quedará redactado de la siguiente manera:

b): "*El domicilio real del denunciante y domicilio a los efectos del trámite y en caso de tenerla, una dirección de correo electrónico a los fines de la notificación*".

2º — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. — Luis M. Cabral. — Ramón Trejo. — Hernán Ordiales.

•Resolución CM Nº 83/2011 – modificación Resolución CM N° 98/07

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de junio del año dos mil once, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario S. Fera, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente AAD Nº 52/2011 caratulado "SOLICITUD CONSEJERO HERNAN ORDIALES S/ DEROGACION DEL ART. 18 DEL REGLAMENTO DE DISC, Y ACU." Y

CONSIDERANDO:

1º) Que en el expediente de referencia obra el Dictamen Nº 34/2011 de la Comisión de Disciplina y Acusación, por el cual aconseja al Plenario la derogación del artículo 18 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

2º) Que remitido el expediente referenciado a la Comisión de Reglamentación, se incluyó su tratamiento —en los términos del artículo 28 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura— como punto tercero del Orden de Día de la reunión de Comisión del día 2 de junio de 2011, oportunidad en la cual la Comisión de Reglamentación aprobara el dictamen Nº 34/11 de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 5/11 de la Comisión de Reglamentación y 34/11 de la Comisión de Disciplina y Acusación.

SE RESUELVE:

Derogar el artículo 18 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — MARIO S. FERA, Presidente. — Firmado por ante mí que doy fe MARIA SUSANA BERTERREIX, Secretaria General, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

•Resolución CM N° 196/2012 – modificación Resolución CM N° 98/07

Apruébase proyecto de modificación del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil doce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Manuel Urriza, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente AAD Nº 85/2012 caratulado “DICTAMEN Nº 67/12 DE DISCIPLINA Y ACUSACION S/MODIFICACION REGLAMENTO” y

CONSIDERANDO:

1) Que en el expediente de referencia obra el Dictamen Nº 67/2012, por el cual la Comisión de Disciplina y Acusación propone al Plenario que apruebe la reforma proyectada del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación y reordenar el título V mediante la incorporación de un nuevo artículo 23, el cual expresa:
‘“Artículo 23 - En caso que a un magistrado denunciado se le acepte la renuncia al cargo, tanto en condición de juez titular como de subrogante, convocado o como juez ad hoc, la Comisión, mediante dictamen circunstanciado, declarará abstractas las actuaciones y recomendará su archivo.

Previo a ello, ante la eventual responsabilidad disciplinaria que pudiera existir, con las limitaciones establecidas en el art. 114 de la Constitución Nacional y en el art. 7, incs. 7 y 12 de la ley 24.937 y sus modificatorias, la Comisión deberá evaluar el caso particular y resolver si corresponde dejar constancia acerca de la imputación formulada y de las medidas que se podrían haber tomado en el trámite del

expediente de haber continuado en su cargo el juez denunciado, asentando la existencia de las actuaciones en el registro de la Comisión de Selección, sin que ello signifique una valoración definitiva de los hechos denunciados. Se comunicará lo resuelto, según corresponda, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Cámara Federal de Casación Penal y a la cámara de apelaciones de la jurisdicción respectiva, y se remitirá una copia certificada de las actuaciones al Poder Ejecutivo de la Nación, a sus efectos.

De procederse según lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de un abogado de la matrícula o de un funcionario judicial, el dictamen también propondrá al Plenario la comunicación de las actuaciones al tribunal de superintendencia que corresponda; para que se evalúe, la eventual responsabilidad y/o, en su caso, exclusión del denunciado del listado de conjueces o subrogantes, como así también al colegio profesional respectivo a sus efectos".

2°) Que remitido el expediente en Vista a la Comisión de Reglamentación en los términos del artículo 28 del Reglamento General del Consejo, se puso a consideración de los Consejeros el Dictamen Nº 67/2012 citado, el que fue aprobado.

3°) Por ello y en los términos de los artículos 15 de la ley 24.397 (t.o.) y 28 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura y de acuerdo con el dictamen 3/12 de la Comisión de Reglamentación, por mayoría

SE RESUELVE:

1°) Aprobar el proyecto de modificación de Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación mediante la incorporación de un nuevo artículo 23 y ordenar la numeración del título V del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, que obra como anexo I de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Manuel Urriza.

ANEXO

Articulo 23. En caso que a un magistrado denunciado se le acepte la renuncia al cargo, tanto en condición de juez titular como de subrogante, convocado o como juez ad hoc, la Comisión, mediante dictamen circunstanciado, declarará abstractas las actuaciones y recomendará su archivo.

Previo a ello, ante la eventual responsabilidad disciplinaria que pudiera existir, con las limitaciones establecidas en el art. 114 de la Constitución Nacional y en el art. 7, incs. 7 y 12 de la ley 24.937 y sus modificatorias, la Comisión deberá evaluar el caso particular y resolver si corresponde dejar constancia acerca de la imputación formulada y de las medidas, que se podrían haber tomado en el trámite del expediente de haber continuado en su cargo el juez denunciado, asentando la existencia de las actuaciones en el registro de la Comisión de Selección, sin que ello signifique una valoración definitiva de los hechos denunciados. Se comunicará lo resuelto, según corresponda, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Cámara Federal de Casación Penal y a la cámara de apelaciones de la jurisdicción respectiva, y se remitirá una copia certificada de las actuaciones al Poder Ejecutivo de la Nación, a sus efectos.

De procederse según lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de un abogado de la matrícula o de un funcionario judicial, el dictamen también propondrá al Plenario la comunicación de las actuaciones al tribunal de superintendencia que corresponda, para que se evalúe la eventual responsabilidad y/o, en

su caso, exclusión del denunciado del listado de conjueces o subrogantes, como así también al colegio profesional respectivo a sus efectos.

Título V

Disposiciones Generales

Artículo 24: —Actas— Lo actuado ante la Comisión será registrado mediante actas u otros medios idóneos.

Artículo 25: —Tiempo hábil— Todos los términos establecidos en este Reglamento se contarán por días hábiles judiciales. En caso de urgencia, el Presidente de la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, mediante resolución fundada.

Artículo 26: —Norma Supletoria— En los supuestos no previstos en este reglamento se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 27: — Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial".

B.- PRECEDENTES RELEVANTES

• FAGGIONATTO s/Pedido de Enjuiciamiento (F.548. XLV. Recurso de Hecho)

F. 548. XLV.RECURSO DE HECHOFaggionatto Márquez, Federico Efraín s/pedido de enjuiciamiento – expediente Consejo de la Magistratura 170/2005 y sus acumulados (ref. expediente 28/09 Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados) Causa N° 2841/05

Buenos Aires, 16 de marzo de 2010

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Federico Efraín Faggionatto Márquez en la causa Faggionatto Márquez, Federico Efraín s/ pedido de enjuiciamiento – expediente Consejo de la Magistratura 170/2005 y sus acumulados (ref. expediente 28/09 Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados) Causa N° 2841/05C", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el marco de un procedimiento en trámite ante el Consejo de la Magistratura de la Nación con el objeto de investigar la responsabilidad del titular del Juzgado Federal de Campana, doctor Federico Efraín Faggionatto Márquez, aquel órgano dictó la resolución 457/09 mediante la cual, tras rechazar todos los planteos introducidos por el magistrado, decidió instar la apertura del procedimiento de remoción, acusar al juez

investigado por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y suspenderlo en su ejercicio.

Contra aquella resolución el doctor Faggionatto Márquez interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2°) Que la circunstancia de que la decisión que rechazó el recurso haya sido suscripta por el presidente del Consejo de la Magistratura, resolución 519/09, no invalida el acto en los términos de lo decidido por esta Corte en la causa "Apoderado del Partido Justicialista y de la Alianza Frente de la Esperanza" (Fallos 316:270). Ello es así, pues más allá del modo en que está redactado dicho pronunciamiento, lo decisivo es que al haber sido considerada y decidida la inadmisibilidad del recurso por el pleno de los consejeros del cuerpo en la reunión celebrada el 5 de noviembre de 2009 (conf. http://www.pjn.gov.ar/ Consejo de la Magistratura/ actas del plenario/acta del 5 de noviembre), el presidente del consejo fue expresamente instruido para otorgar la resolución denegatoria, además de que está habilitado para firmar los pronunciamientos que instrumentan decisiones de esta índole tomados por el consejo en pleno, según lo expresamente previsto en el art. 9° del reglamento general vigente para dicho cuerpo.

3°) Que sobre la base del restringido alcance asignado al control judicial que, por mandato constitucional, se lleva a cabo sobre los procedimientos en que se ventila la responsabilidad política de los magistrados de la Nación, esa revisión es procedente, recurso extraordinario mediante, con respecto a las decisiones finales dictadas por el órgano juzgador en cuyas manos la Constitución Nacional ha puesto la atribución de enjuiciar a los magistrados federales (causa S. 344.XLV "Solá Torino, José Antonio s/ pedido de enjuiciamiento", sentencia del 8 de septiembre de 2009, y sus citas de "Yanzón, Rodolfo y González Vivero s/ denuncia", considerando 4° del voto de la mayoría; considerando 4° del voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda -Fallos: 331:104-; y Fallos: 326:3066).

4°) Que con esa comprensión, el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable, por los agravios que ocasiona, a un pronunciamiento de la naturaleza indicada, en la medida en que existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa -en el caso, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados- disipe los gravámenes alegados. En todo caso -de subsistir aún el agravio- las cuestiones que, como de naturaleza federal, se invocan, podrán ser eficazmente reeditadas ante esta Corte en oportunidad de impugnarse en

la instancia del art. 14 de la ley 48 el eventual pronunciamiento destitutorio que dictare el mencionado órgano juzgador.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO – CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI.

Recurso de hecho interpuesto por Federico Efraín Faggionatto Márquez, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo Brito.

XVII.-REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO DEL PJN

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Ley Nº 23.853 (Texto actualizado)

ARTICULO 1º — La Corte Suprema de Justicia de la Nación preparará el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial, debiendo observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, el que será remitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la administración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 22 *Ley N° 26.855***

ARTICULO 2º — El presupuesto del Poder Judicial de la Nación será atendido con cargo al TESORO NACIONAL y con recursos específicos propios del citado poder. Los recursos del TESORO NACIONAL se conformarán con el equivalente del tres y medio por ciento (3,5%) de los recursos tributarios y no tributarios de la Administración Central. El cincuenta y siete centésimos por ciento (0,57%) corresponderá a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y el dos con noventa y tres por ciento (2,93%) al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. Para el supuesto que los recursos que se asignan a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION superen el crédito asignado por la Ley Anual de Presupuesto o el que se destine conforme la facultad indicada en el primer párrafo del Artículo 5º de la presente, podrán ser utilizados para financiar los restantes programas y actividades del presupuesto de la jurisdicción. A la alícuota del tres y medio por ciento (3,5%) se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo Nacional en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el inciso 4 —Bienes de uso— de acuerdo al presupuesto preparado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1Decreto N° 557/2005**

ARTICULO 3º — Constituyen recursos específicos, propios del Poder Judicial de la Nación, afectados al Presupuesto de Gastos e Inversiones, los siguientes:

a) Tasas de actuación judicial, comunes, especiales, fijas o variables;

b) El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Poder Judicial de la Nación; efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños; objetos comisados; material de rezago; publicaciones; cosas perdidas; el producido de la multa establecida en el artículo 15 de la ley 13.512, cuyo valor al 31 de julio de 1990 se fija en ciento cincuenta mil australes (A 150.000) reajustado semestralmente por la Corte Suprema, y todo otro ingreso que no teniendo un destino determinado se origine en causas judiciales;

c) Los importes liquidados por las instituciones financieras originados en razón de las inversiones dispuestas por los señores jueces nacionales o federales en los juicios que tramitan, de acuerdo con el siguiente detalle:

c. 1) Operaciones en moneda de curso legal:

1. El cincuenta por ciento (50 %) de la diferencia entre la tasa activa de la institución financiera y las tasas pasivas devengadas por operaciones de plazo fijo, ajustables o no y de caja de ahorro. Se considerará como tasa activa la tasa promedio diaria correspondiente a operaciones comerciales de la institución financiera y como tasa pasiva la correspondiente a cada una de las inversiones realizadas, corregida por la exigencia de efectivo mínimo.

2. El cincuenta por ciento (50 %) de la tasa activa de la institución financiera sobre la capacidad prestable del depósito, calculada en la forma indicada anteriormente, cuando se trate de depósito a la vista.

c. 2) Operaciones en moneda extranjera:

1. Para las inversiones a plazo fijo y caja de ahorro se aplicará el mismo porcentaje y criterio indicado en el subtítulo 1 del apartado c.1), considerando al efecto las operaciones en la moneda de que se trate.

2. Por depósito a la vista el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa pasiva promedio correspondiente a depósitos de plazo fijo en esa moneda.

c. 3) Compraventa de títulos.

El cincuenta por ciento (50 %) de la comisión percibida por la institución financiera, sea por la venta o compra de títulos.

Las inversiones y demás operaciones se efectuarán en entidades oficiales que designe la Corte Suprema de Justicia de la Nación y gozarán de la garantía de la Nación Argentina.

Los importes devengados por inversiones en caja de ahorro se liquidarán semanalmente, tomando los promedios diarios de tasas y en relación a los saldos diarios.

Los importes correspondientes a operaciones por compra o venta de títulos se liquidarán en el momento en que se produzcan.

Con respecto a los importes devengados por las restantes inversiones, se liquidarán provisoriamente a fin de cada mes sobre la base de la información remitida al Banco Central de la República Argentina correspondiente al mes anterior y serán liquidados definitivamente sobre la base de la información del mes, el día 15 del mes siguiente:

d) Donaciones; multas; fianzas cumplidas o prescriptas; aranceles y cualquier otra recaudación originada en el funcionamiento de tribunales y organismos judiciales nacionales y demás ingresos que se establezcan para financiar el Presupuesto de Gastos e Inversiones del Poder Judicial de la Nación;

e) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras que puedan efectuarse con los fondos obtenidos con los recursos enumerados precedentemente.

Los recursos enumerados estarán exentos de toda contribución o impuesto nacional.

Los recursos específicos enumerados en el presente artículo, financiarán el crédito presupuestario que se asigne anualmente al Programa 21 - Justicia en Máxima Instancia de la Jurisdicción 05 - Poder Judicial de la Nación y sus actividades de dependencia directa. Para el supuesto que dichos recursos superen el crédito asignado por la Ley Anual de Presupuesto o el que se destine conforme la facultad indicada en el primer párrafo del artículo 5º de la presente, podrán ser utilizados para financiar los restantes programas y actividades del presupuesto de la jurisdicción.

NORMATIVA VINCULADA

Ultimo párrafo texto según **artículo 50 *Ley N° 25.064***

ARTICULO 4º — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para introducir modificaciones en las erogaciones del Poder Judicial de la Nación en la medida que sean producto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian, lo que también podrá hacerse a requerimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 5º — Facúltase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Poder Judicial de la Nación en el presupuesto general de la administración nacional, a cuyo fin deberá observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos.

Asimismo, queda facultada para requerir anticipos de fondos con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 16.432, incorporado a la ley 11.672 (t.o. 2005).

Todos los gastos que demanden la creación de juzgados o la ampliación de los existentes serán atendidos con cargo a Rentas Generales, o a los excedentes.

El Poder Legislativo solicitará informes al Ministerio de Economía y al Poder Judicial de la Nación sobre las posibilidades financieras para hacerse cargo de las erogaciones que generen esas creaciones o ampliaciones, en forma previa a sancionar las normas y con el objeto de otorgar —si correspondiere— los refuerzos presupuestarios pertinentes. Todo ello de conformidad con lo establecido en el **artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias**.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 23 *Ley N° 26.855***

ARTICULO 6º — El Banco de la Nación Argentina transferirá automáticamente a una cuenta específica el monto de la recaudación que le corresponda al Poder Judicial de la Nación, de acuerdo al porcentaje establecido por el artículo 2 de la presente ley.

Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

ARTICULO 7º — Las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo velar por el equilibrio entre el uso eficiente de los recursos y el respeto a la dignidad del trabajador. Todo ello de conformidad con lo establecido en el **artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias**.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 24 *Ley N° 26.855***

ARTICULO 8º — A los fines establecidos en la presente ley y bajo el estricto respeto a los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrá amplias facultades para establecer

aranceles y fijar sus montos y actualizaciones; disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos y su ejecución, debiendo remitir mensualmente a la Contaduría General de la Nación el movimiento contable que registre. Todo ello de conformidad con lo establecido en el **artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias**.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 25 *Ley N° 26.855***

ARTICULO 9º — La Corte Suprema de Justicia podrá adoptar las medidas que considere convenientes para efectuar el control y exigir el cobro de los recursos mencionados en el artículo 3 . En ese sentido, la certificación de las deudas efectuadas por los Secretarios y Prosecretarios de Juzgado, será título ejecutivo para los juicios correspondientes.

ARTICULO 10 — El Poder Ejecutivo nacional juntamente con la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentará la presente ley en los aspectos concernientes a la administración financiero-presupuestaria, de conformidad con los principios de transparencia en la gestión y uso eficiente de los recursos. Todo ello de conformidad con lo establecido en el **artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias**.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 26 *Ley N° 26.855***

ARTICULO 11 — Artículo vetado por art. 2º del Decreto Nº 2190/1990

ARTICULO 12 — A partir de la fecha de vigencia de la presente ley quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento.

ARTICULO 13 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.— Alberto H. Pierri, Eduardo Menem, Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo — Hugo R. Flombaum.

•Decreto N° 557/2005

VISTO las Leyes Nº 23.853, 24.937 y su modificatoria 24.939, y

CONSIDERANDO:

Que las leyes mencionadas en el VISTO establecieron normas para la elaboración del presupuesto de gastos y recursos del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Que los Artículos 2º y 3º de la Ley 23.853 establecen los recursos que se deben destinar para el financiamiento del presupuesto del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Que el Artículo 2º mencionado determina que se afectan a favor del PODER JUDICIAL DE LA NACION el tres y medio por ciento (3,5%) de los recursos tributarios y no tributarios de la Administración Central.

Que posteriormente, las Leyes Nos. 24.937 y 24.939 crearon y dictaron reglas de funcionamiento para el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, institución que integra el PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Que dichas leyes, habiendo sido sancionadas y promulgadas después de la Ley Nº 23.853 no establecieron una distribución de los recursos afectados entre los distintos programas y actividades de la Jurisdicción.

Que el Artículo 50 de la Ley Nº 25.064 sustituyó el último párrafo del Artículo 3º de la Ley Nº 23.853 referido a los recursos específicos, propios del PODER JUDICIAL DE LA NACION, distribuyendo solamente estos ingresos entre los programas presupuestarios que ejecuta la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y el resto de los programas de la Jurisdicción 05 – PODER JUDICIAL DE LA NACION, sin legislar sobre la distribución de aquellos recursos afectados establecidos en el Artículo 2º de la Ley Nº 23.853.

Que, en consecuencia, es esencial establecer una distribución de los recursos que se destinan al financiamiento del PODER JUDICIAL DE LA NACION entre los distintos programas que lo integran.

Que, asimismo, resulta pertinente disponer sobre los saldos líquidos excedentes originados en los remanentes de tales recursos que no han sido aplicados, acumulados al 31 de diciembre de 2004 en las respectivas cuentas del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Que el Artículo 10 de la Ley Nº 23.853 dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL juntamente con la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION reglamentará la presente Ley en los aspectos concernientes a la administración financiero presupuestaria.

Que la presente medida se encuentra amparada en las atribuciones del Artículo 99, inciso 3) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 2º de la Ley Nº 23.853 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"El presupuesto del Poder Judicial de la Nación será atendido con cargo al TESORO NACIONAL y con recursos específicos propios del citado poder. Los recursos del TESORO NACIONAL se conformarán con el equivalente del tres y medio por ciento (3,5%) de los recursos tributarios y no tributarios de la Administración Central. El cincuenta y siete centésimos por ciento (0,57%) corresponderá a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y el dos con noventa y tres por ciento (2,93%) al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. Para el supuesto que los recursos que se asignan a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION superen el crédito asignado por la Ley Anual de Presupuesto o el que se destine conforme la facultad indicada en el primer párrafo del Artículo 5º de la presente, podrán ser utilizados para financiar los restantes programas y actividades del presupuesto de la jurisdicción. A la alícuota del tres y medio por ciento (3,5%) se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo Nacional en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el inciso 4 —Bienes de uso— de acuerdo al presupuesto preparado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION".

Art. 2º — Los recursos de afectación específica del PODER JUDICIAL DE LA NACION establecidos por los Artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.853, con la modificación introducida por el Artículo 50 de la Ley Nº 25.064 y la dispuesta por el Artículo 1º del presente decreto, serán asignados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y serán destinados a los presupuestos anuales de la jurisdicción 05 – PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Art. 3º — Transfiérese la totalidad de los remanentes de recursos de afectación específica a que se refieren los Artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.853, con la modificación introducida por el Artículo 50 de la Ley Nº 25.064, que se encuentren disponibles al 31 de diciembre de 2004 correspondientes a los excedentes

acumulados de ejercicios anteriores, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para ser utilizados conforme se establezca en las respectivas leyes anuales de presupuesto.

Art. 4º — Los recursos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION que temporariamente no se hallaren asignados a los gastos del PODER JUDICIAL DE LA NACION podrán ser invertidos en títulos o valores públicos de origen nacional.

Art. 5º — A partir de la fecha de vigencia del presente decreto quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento.

Art. 6º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Rafael A. Bielsa. — Carlos A. Tomada. — Ginés M. González García. — Roberto Lavagna. — Alicia M. Kirchner. — José J. B. Pampuro. — Daniel F. Filmus. — Julio M. De Vido. — Horacio D. Rosatti.

•Ley Nº 11.672 (Ley Complementaria Permanente del Presupuesto (t.o. 2014)) - Partes pertinentes

ARTICULO 4°.- Autorízase al Presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para reasignar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar al señor Jefe de Gabinete de Ministros las modificaciones que se dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse, en estricta observancia de los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en la utilización de los recursos, dentro del respectivo total de créditos autorizados, sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el señor Jefe de Gabinete de Ministros le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor de DOCE (12) meses. Tendrá la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia ley determine en forma expresa. El señor Jefe de Gabinete de Ministros, junto con el proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional enviará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el anteproyecto preparado por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DELA NACION, acompañando

los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicho organismo no coincidan con las del proyecto general. Todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° de la Ley Nº 24.937 y sus modificatorias.

(Fuentes: Leyes Nros. 16.432, Artículos 17 y 83; 22.202, Artículo 33; 23.853, Artículo 5°, primer párrafo; 24.156, Artículo 137 incisos c) y d); 24.764, Artículo 53 y 26.855, Artículo 19).

ARTICULO 13.- Exceptúase de efectuar las contribuciones del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los recursos provenientes de fuentes tributarias y no tributarias y de remanentes de ejercicios anteriores a los recursos con afectación específica del PODER JUDICIAL DE LA NACION, del PODER LEGISLATIVO NACIONAL y a los recursos propios de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

(Fuente: Ley Nº 25.237, Artículos 19, penúltimo párrafo, y 81).

ARTICULO 77.- Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio en los que el fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria.

Quedan excluidos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tengan otro empleo a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL.

(Fuentes: Leyes Nros. 11.672 —t.o. 1943—, Artículo 13, y 24.156, Artículos 8° y 9°).

ARTICULO 78.- Ningún funcionario y ningún empleado, tanto de las Jurisdicciones como de las Entidades del SECTOR PUBLICO NACIONAL podrá percibir su emolumento o sueldo, sin que previamente lo haya percibido el inmediato jerárquico inferior.

(Fuentes: Leyes Nros. 11.672 —t.o. 1943—, Artículo 15, y 24.156, Artículos 8° y 9°).

ARTICULO 79.- Los incrementos en las retribuciones incluyendo las promociones y las asignaciones del personal del SECTOR PUBLICO NACIONAL, ya sean en forma individual o colectiva, cualquiera sea su régimen laboral aplicable, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegros de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo, causa o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que

hubieran sido dispuestos. Las previsiones del presente artículo resultan de aplicación para el personal extraescalafonario y las Autoridades Superiores.

Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor.

(Fuente: Ley Nº 26.078, Artículo 16).

ARTICULO 80.- Aclárase que los suplementos o adicionales destinados a reconocer el cumplimiento de funciones ejecutivas, otorgados o que se concedan al personal dependiente de la ADMINISTRACION NACIONAL, tendrán carácter de no remunerativos, no bonificables y no podrán ser considerados para incrementar los haberes de jubilación o de retiro de quienes, siendo titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional cualquiera sea su naturaleza.

Aclárase que el concepto de “funciones ejecutivas” a que alude el párrafo precedente, alcanza, en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACION, al suplemento creado por Acordada Nº 75 de fecha 27 de diciembre de 1991.

(Fuentes: Leyes Nros. 24.061, Artículos 24 y 40, y 24.191, Artículos 20 y 45).

ARTICULO 85.- Las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, deberán entregar la plataforma mínima de información salarial presupuestaria del Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRHU), instituida por el Decreto Nº 645 del 4 de mayo de 1995, en las condiciones establecidas en el mismo. La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS establecerá las normas complementarias y aclaratorias a lo dispuesto en el presente artículo y será la Autoridad de Aplicación en lo relativo a las disposiciones del mismo.

(Fuente: Ley Nº 25.827, Artículos 30 y 75).

ARTICULO 86.- En el caso de incrementos salariales generados en acuerdos colectivos en el marco de las Leyes Nros. 24.185 ó 14.250 (t.o. Decreto Nº 1.135/04), y en la medida que se hayan observado todos los requisitos y procedimientos que surgen de ambas normas, como asimismo los de la Ley Nº 18.753, se tendrán por cumplidas las disposiciones del Artículo 79 de la Ley Nº 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) con la suscripción del Acta Acuerdo que

disponga la vigencia del incremento a partir del primer día del mes siguiente al de su celebración.

En ningún caso podrá fijarse una fecha de vigencia y/o aplicación retroactiva al momento de la efectiva instrumentación del correspondiente acuerdo paritario.

(Fuentes: Leyes Nros. 26.198, Artículo 16 y 26.337, Artículo 101).

ARTICULO 125.- Los importes que se determinan por aplicación del Artículo 4° del Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al PODER JUDICIAL de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, suscripto el día 7 de diciembre de 2000 y aprobado por la Ley Nº 25.752, que se liquidarán en los términos del Artículo 8° de la Ley Nº 23.548, a favor del Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, compensatorios de las transferencias de funciones previstas, serán detraídos de los recursos que financian los presupuestos correspondientes al PODER JUDICIAL DE LA NACION y al MINISTERIO PUBLICO DE LA NACION.

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

(Fuente: Ley Nº 25.827, Artículos 9° y 75).

INEMBARGABILIDAD DE FONDOS PUBLICOS

ARTICULO 165.- Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del SECTOR PUBLICO NACIONAL, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos.

Quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente Capítulo, comunicarán al Tribunal la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que se dispone en esta ley.

En aquellas causas judiciales donde el Tribunal, al momento de la entrada en vigencia de la Ley Nº 24.624, hubiere ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes, y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a

cuentas judiciales, los representantes del ESTADO NACIONAL que actúen en la causa respectiva, solicitarán la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones válidas firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 24.624.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 19 y 59).

ARTICULO 166.- Las sentencias judiciales no alcanzadas por la Ley Nº 23.982, en razón de la fecha de la causa o título de la obligación o por cualquier otra circunstancia, que se dicten contra las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Empresas del Estado y todo otro ente u organización empresaria o societaria donde el ESTADO NACIONAL o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, en ningún caso podrán ejecutarse contra el TESORO NACIONAL, ya que la responsabilidad del Estado se limita a su aporte o participación en el capital de dichas organizaciones empresariales.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 21 y 59).

ARTICULO 167.- Se tendrá por acreditado el cumplimiento de la comunicación al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, que impone el Artículo 22 de la Ley Nº 23.982 a los fines de la inembargabilidad de fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del SECTOR PUBLICO NACIONAL, dispuesta por el Artículo 19 de la Ley Nº 24.624, mediante la certificación que en cada caso extienda el Servicio Administrativo-Contable del organismo o entidad involucrada.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículos 94 y 116).

ARTICULO 168.- La inembargabilidad consagrada por el Artículo 19 de la Ley Nº 24.624, será aplicable cuando subsistan condenas judiciales firmes, que no puedan ser abonadas como consecuencia del agotamiento de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto. Dicha circunstancia se acreditará con la certificación que en cada caso expida el Servicio Administrativo Contable mencionado en el artículo anterior.

Habiendo cumplido con la comunicación que establece el Artículo 22 de la Ley Nº 23.982, en ningún caso procederá la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente o subsiguiente a aquel en que dicho crédito no pudo ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículos 95 y 116).

ARTICULO 169.- Dispónese la caducidad automática de todo embargo trabado sobre fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del SECTOR PUBLICO NACIONAL en todos aquellos casos en que el organismo o entidad afectado acredite, a través de las certificaciones aludidas en los artículos anteriores, haber efectuado la comunicación que dispone el Artículo 22 de la Ley Nº 23.982 y el agotamiento de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto.

No incurrirán en responsabilidad quienes incumplan una orden judicial que contravenga lo dispuesto en este artículo, comunicando al tribunal interviniente las razones que impiden la observancia de la manda judicial.

(Fuente: Ley Nº 25.401, Artículos 96 y 116).

ARTICULO 170.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL o a alguno de los Entes y Organismos que integran la Administración Nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344.

En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la SECRETARIA DE HACIENDA establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional.

Los recursos asignados anualmente por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada Servicio Administrativo Financiero, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.

(Fuente: Ley Nº 26.895, Artículo 68).

•LeyN° 24.156 – Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (Partes pertinentes)

TITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1º.- La presente ley establece y regula la administración financiera y los sistemas de control del sector público nacional.

ARTICULO 8º.- Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:

a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.

b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.

d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades.

(Artículo sustituido por art. 8 de la Ley N° 25.827 B.O. 22/12/2003)

*(**Nota Infoleg**: por art. 6° del Decreto N° 1668/2012 B.O. 13/9/2012 se establece que el personal que preste servicios bajo relación de dependencia en el Sector Público Nacional definido en el presente artículo, percibirá las asignaciones familiares establecidas para los trabajadores comprendidos en el inciso a) del artículo 1° de la Ley Nº 24.714, en forma directa a través de la ANSES. Vigencia: comenzará a regir a partir de las asignaciones familiares devengadas en el mes de enero de 2013)*

ARTICULO 9º.- En el contexto de esta Ley se entenderá por entidad a toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, y por jurisdicción a cada una de las siguientes unidades:

a) Institucionales

- Poder Legislativo

- Poder Judicial

- Ministerio Público

- Presidencia de la Nación, Jefatura de Gabinete de Ministros, los Ministerios y Secretarías del Poder

Ejecutivo Nacional

b) Administrativo-Financieras

- Servicio de la Deuda Pública

- Obligaciones a cargo del Tesoro

(Artículo sustituido por art. 53 de la Ley N° 26.078 B.O. 12/1/2006).

ARTICULO 34.- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las Jurisdicciones y Entidades deberán programar, para cada ejercicio la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería, excepción hecha de las Jurisdicciones del PODER LEGISLATIVO, del PODER JUDICIAL y del MINISTERIO PUBLICO que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley N° 16.432, en su artículo 5°, primer párrafo de la Ley N° 23.853 y en el artículo 22 de la Ley N° 24.946, respectivamente.

Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezcan.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante éste.

(Artículo sustituido por art. 26 de la Ley Nº 25.725 B.O. 10/01/2003)

ARTICULO 35.- Los órganos de los tres poderes del Estado determinarán, para cada uno de ellos, los limites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos por sí, o por la competencia especifica que asignen, al efecto, a los funcionarios de sus dependencias. La competencia así asignada será indelegable. La reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas en esta ley.

ARTICULO 40.- Las sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo Nacional o por los funcionarios que determine la reglamentación, una vez agotados los medios para lograr su cobro.

La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.

ARTICULO 81.- Los órganos de los tres Poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conformen la administración nacional, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

A estos efectos, las tesorerías correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores.

ARTICULO 117.- Es materia de su competencia el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, legal, así como el dictamen sobre los estados contables financieros de la administración central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos. *(Expresión "y de gestión" vetada por art. 2º del Decreto N° 1957/92 B.O. 29/10/1992)*

El control de la gestión de los funcionarios referidos en el artículo 45 de la Constitución Nacional será siempre global y ejercida, exclusivamente, por las Cámaras del Congreso de la Nación.

El Congreso de la Nación, por decisión de sus dos Cámaras, podrá delegar su competencia de control sobre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en los organismos que fueren creados por ésta.

El control externo posterior del Congreso de la Nación será ejercido por la Auditoria General de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá sobre la modalidad y alcances de la puesta en práctica del sistema instituido en esta ley con relación al Poder Judicial de la Nación, debiendo velar por el respeto de los principios de transparencia en la gestión y uso eficiente de los recursos. *(Párrafo sustituido por art. 27 de la Ley N° 26.855 B.O. 27/5/2013. Vigencia: desde el día de su publicación. A partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento y que importen un detrimento de la administración del Poder Judicial por el Consejo de la Magistratura de la Nación, según el alcance de la ley de referencia.)*

A los efectos del control externo posterior se ajustará al artículo 85 de la Constitución Nacional. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias. *(Párrafo sustituido por art. 27 de la Ley N° 26.855 B.O. 27/5/2013. Vigencia: desde el día de su publicación. A partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento y que importen un detrimento de la administración del Poder Judicial por el Consejo de la Magistratura de la Nación, según el alcance de la ley de referencia.)*

ARTICULO 130.- Toda persona física que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados siempre que no se encontrare comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial.

ARTICULO 131.- La acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de todas las personas físicas que se desempeñen en el ámbito de los organismos y demás entes premencionados en los artículos 117 y 120 de esta ley, prescribe en los plazos fijados por el Código Civil contados desde el momento de la comisión del hecho

generador del daño o de producido éste si es posterior, cualquiera sea el régimen jurídico de responsabilidad patrimonial aplicable con estas personas.

(***Nota Infoleg:*** *Por art. 60 de la Ley N° 25.565 B.O. 21/03/2002 se establece que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados queda comprendido en los alcances del presente Título VII.)*

ARTICULO 137.- Se derogan expresamente los siguientes ordenamientos legales:

a) Decreto Ley 23.354, del 31 de diciembre de 1956, ratificado por ley 14.467 (Ley de Contabilidad), con excepción de sus artículos 51 a 54 inclusive (capítulo V- De la gestión de bienes del Estado) y 55 a64 inclusive (capitulo VI - De las contrataciones);

b) Ley 21.801, reformada por la ley 22.639, que crea la Sindicatura General de Empresas Públicas;

c) Ley 11.672 complementaria permanente del presupuesto en lo que se oponga a la presente ley, con excepción de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 13.922 y por los artículos 16 y 17 de la Ley 16.432, los que continuarán en vigencia.

El Poder Ejecutivo nacional procederá a ordenar el texto no derogado de la ley;

d) Todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley con excepción de lo dispuesto en el artículo 5º, primer párrafo de la Ley 23.853, que continuará en vigencia.

•Resolución CM Nº 279/2009 – Transferencia de fondos del Consejo de la Magistratura a la CSJN

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO,

el expediente 10-02981/09, “Solicitud – Transferencia mensual de recursos al SAF 335 de la CSJN en atención a lo dispuesto por acordada 28/08.” y,

CONSIDERANDO:

1) Que la Secretaría General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación formuló un requerimiento respecto a la remisión mensual de fondos destinados a sufragar los gastos de las oficinas cuya superintendencia fue reasumida a través de la acordada CSJN 28/08, en consonancia con lo dispuesto por las resoluciones CM 224/08, 225/08 y 424/08. Al respecto, aquella Secretaría determinó el monto de la transferencia para todo el ejercicio 2009 en $101.000.044 (PESOS CIENTO UN

MILLONES CUARENTA Y CUATRO) y calculó que la transferencia mensual a realizar implicaba un 4,71% de los ingresos recibidos mensualmente por este Consejo de la Magistratura –SAF 320-.

2) Que como medida preliminar se dio intervención a la Secretaría de Asuntos Jurídicos, que dictaminó que “corresponde hacer lugar, en función del compromiso y obligación asumida mediante las Resoluciones Nº 224/08, 225/08 y la 424/08, al pago requerido por la Secretaría General de Administración a este Consejo de la Magistratura, en cuanto dicho importe alcance a las partidas presupuestarias y financieras correspondientes a las oficinas y funciones transferidas por las mencionadas normas y aceptadas por la Acordada Nº 28/08.”

3) Que en la sesión de la Comisión de Administración del 20 de mayo, los Consejeros manifestaron su conformidad respecto a la transferencia 2 mensual solicitada hasta el importe determinado supra mencionado ($101.000.044), en consonancia con el dictamen 251/09 de la Secretaría de Asuntos Jurídicos aludido en el punto precedente. Por otro lado, conforme lo informado por la Sra. Administradora General del Poder Judicial de la Nación, el porcentaje calculado por la Secretaría General de Administración no es un porcentaje cierto que pueda aplicarse a futuros ejercicios, toda vez que su cálculo se efectuó conforme las estimaciones de recaudación consignadas en la Ley de Presupuesto 26.422 y que, consecuentemente, no tiene en cuenta las variaciones que pueden sufrirse a lo largo del ejercicio financiero.

4) Que por indicación del Sr. Presidente de la Comisión de Administración y Financiera –Dr. Marcelo Fuentes- el expediente fue girado a la Secretaría General del Consejo de la Magistratura para su urgente tratamiento por el Plenario.

SE RESUELVE:

1°) Prestar conformidad respecto a la transferencia mensual solicitada hasta el importe anual de $101.000.044 (PESOS CIENTO UN MILLONES CUARENTA Y CUATRO).

Regístrese, comuníquese. Firmado por ante mí que doy fe.-

Fdo: Luis Maria R. M. Bunge Campos – Hernán Luís Ordiales (Secretario General).

•Acordada CSJN N° 36/2004

En Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que mediante resolución N° 471 dictada el pasadoonce de noviembre, el Consejo de la Magistratura dispuso, en loque interesa: “1°) Aprobar el Acta Acuerdo suscripta por losrepresentantes de este Consejo de la Magistratura y de la Uniónde Empleados de la Justicia de la Nación. 2°) Disponer que elreescalafonamiento al que se hace

referencia en el punto 1° delmencionado instrumento, tendrá efectos retroactivos al 1° deoctubre del corriente año. 3°) Aprobar la propuesta de la Unión deEmpleados de la Justicia de la Nación relativa al aumentogeneralizado del diez por ciento en los salarios de los integrantes del Poder Judicial de la Nación. 4°) Comunicar a la Dirección deAdministración Financiera.....que deberá adoptar los medios necesarios para proceder al inmediato pago de lo dispuesto en lapresente resolución. 5°) Adoptar, a fin de llevar adelante futurasnegociaciones, el sistema de porcentualidad como políticasalarial en el ámbito del Poder Judicial de la Nación".

2°) Que frente a situaciones preexistentes que guardansustancial analogía con la generada por la resolución que dalugar a este acuerdo, el Tribunal ha señalado -con énfasis yreiteración- que las atribuciones concernientes a las decisionesfinales en materia de reestructuraciones funcionales yremuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados delPoder Judicial, han sido reconocidas por la Constitución Nacionaly por las leyes en vigencia entre las competencias que -inequívocamente- corresponden a esta Corte Suprema.

3°) Que, en efecto, este Tribunal ha destacado que lasfunciones de gobierno que le asisten sobre el Poder Judicial de laNación derivan de su condición de titular de este Departamentodel Gobierno Federal, que ha sido expresamente establecida porla Constitución Nacional desde 1853 en la primera disposicióncorrespondiente a la Sección Tercera que regula la naturaleza yatribuciones del Poder Judicial (art. 94), y que se mantieneinalterada con la reforma introducida a la Ley Fundamental en1994 (conf. acordadas Nros. 13/99, 1/2000, 3/2000, 37/2000,18/2001, 29/2001, 30/2002, 16/2003, 15/2004), que –por un lado- hareproducido dicho texto también en la primera disposición (art.108) y -por el otro- ha incorporado dentro de este poder alConsejo de la Magistratura, asignándole potestades en materiade administración de recursos y ejecución del presupuesto (art.114, inc. 3°).

Más allá de que algunas de las atribuciones reconocidasal consejo por la Constitución Nacional son ejercidas sinintervención de esta Corte en la condición indicada (art. 114, incs.1°, 2° y 5°), a la par que otras dan lugar a la actuación de esteTribunal con el alcance que contemplan diversas disposicioneslegales en vigencia (leyes 23.853; 24.156; 24.937, arts. 7 y 14), elemplazamiento de dicho organismo dentro del ámbito de delPoder cuya titularidad corresponde a esta Corte es una clarademostración de la voluntad de los constituyentes de rechazartoda idea de un ejercicio conjunto o bicéfalo de aquélla, alcontemplar al consejo en una disposición no casualmenteubicada en la Sección Tercera *"Del Poder Judicial"* (conf.acordada 4/2000, voto mayoritario y voto concurrente de losJueces Petracchi y Bossert).

4°) Que la nítida distinción efectuada por losconstituyentes entre las atribuciones concernientes al gobierno delPoder Judicial de la Nación y las funciones de administración y deejecución presupuestaria, ha sido preservada por el Congreso dela Nación al dictar la ley reglamentaria del Consejo de laMagistratura (24.937, según texto ordenado por decreto 816/99).

5°) Que, en efecto, cuando en el art. 18 de dicho textonormativo se reglan las funciones de la Oficina de Administracióny Financiera del Poder Judicial (órgano

dependiente del consejo),se dispone: “a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual delPoder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley deautarquía judicial y la ley de administración financiera y elevarlo ala consideración de su presidente [del Consejo]; b) Ejecutar elpresupuesto anual del Poder Judicial”.

A su vez, en el art. 7° de la misma ley, se establece,entre las atribuciones del plenario del Consejo de la Magistratura,la de “3°) Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuestoanual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar lasobservaciones que estime pertinentes para su consideración porla Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Por otro lado, en el art. 1° de la ley 23.853 se estatuyeque: “La Corte Suprema de Justicia de la Nación preparará elpresupuesto de gastos y recursos del Poder Judicial, el que seráremitido al Poder Ejecutivo nacional para su incorporación alproyecto de presupuesto general de la Administración nacionalque se presenta anualmente ante el H. Congreso"; y, por último, elart. 7° de esa ley determina que “Las remuneraciones demagistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de laNación serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia de laNación ...”.

6°) Que la vigencia actual del artículo 1° de la ley 23.853(órgano competente para elaborar el presupuesto del PoderJudicial) resulta, no sólo del propio texto de la ley que regula elConsejo de la Magistratura, sino también del debateparlamentario que precedió a su sanción. En primer lugar, el transcripto art. 18, inc. a de la ley 24.937 alude expresamente a la"ley de autarquía judicial", remisión que, con arreglo a una normaelemental de coherencia en materia de técnica legislativa,presupone la vigencia de las disposiciones que deben sercumplidas frente al reenvío ordenado. En segundo término, en lasesión de los días 6/7 de marzo de 1996, el senador Jorge Yoma, alexplicitar la postura contenida en el dictamen de la mayoría(texto que, en definitiva, fue el aprobado), expresó: “Pensamosque cuando la Constitución otorga las facultades deadministración del Poder Judicial y de ejecución del presupuesto[al Consejo de la Magistratura] no deroga la ley de autarquía judicial: se mantiene lo establecido en esta norma, que lleva elnúmero 23.853, con relación a quién elabora el presupuesto de laCorte y lo pone luego a consideración del Ejecutivo para suremisión al Congreso. Cuando el constituyente estableció queejecuta el presupuesto, no está diciendo que lo elabora ...” (Diariode Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, Sesión del6/7 de marzo de 1996, pág. 621).

Por su parte, la vigencia del art. 7° de la ley 23.853(órgano competente para fijar las remuneraciones demagistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial) estambién indudable. En efecto, si bien es cierto que el textoaprobado por el Senado de la Nación en la sesión antedichaincluía como atribuciones del Consejo de la Magistratura la de“fijar las retribuciones de jueces, funcionarios y empleados, deacuerdo con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto anual” (art. 8°,inciso 15) y la de "Representar al Estado nacional en lasdiscusiones paritarias y en todo tipo de negociaciones con losrepresentantes de los empleados del Poder Judicial" (art. cit.,inciso 16), ellas fueron suprimidas por la Cámara de Diputados alaprobar un dictamen consensuado en la sesión de los días 12 y 13de marzo de 1997 (ver texto

aprobado por la Cámara deDiputados en Diario de Sesiones de ese cuerpo, págs. 654/659).

Este último texto fue remitido para su consideracióna la Cámara de origen (Senado) y resultó aprobado en la sesióndel día 1° de diciembre de 1997. En suma, las atribuciones queprimitivamente se pergeñaron como propias del Consejo de laMagistratura en relación a la fijación de remuneraciones yrepresentación a esos fines, fueron desechadas en la ley 24.937finalmente sancionada y, por lo tanto, continúan en cabeza de esta Corte.

7°) Que lo expresado en cuanto a la precisadistribución de competencias con respecto a las remuneracionesdel Poder Judicial de la Nación, ha sido concordemente puestode manifiesto por esta Corte desde la primera oportunidad en quela situación se planteó al comenzar a funcionar el Consejo de laMagistratura (acordada N° 8 del 15 de abril de 1999), reiterada desde entonces cada año en que el Tribunal estimó laserogaciones en materia de personal a fin de elaborar elpresupuesto correspondiente a cada ejercicio, y enfatizada conmotivo de los diversos pronunciamientos efectuados a raíz delincremento salarial llevado a cabo en el año 2003, en que adiferencia de lo sucedido con la resolución que se vieneconsiderando, el requerimiento había sido incluido en laacordada N° 16/2003 que fijó el presupuesto de gastos (conf.resolución N° 1639/2003; acordadas Nros. 19 y 22, del 2003; 15 y 27,del 2004).

A lo expresado cabe agregar, reiterandoconsideraciones efectuadas en más de una oportunidad por estaCorte, que las leyes 23.853 y 24.156 -de autarquía financiera y deadministración financiera, respectivamente- configuran un precisomarco normativo dictado, según el procedimiento reglado por laConstitución Nacional, por el Congreso de la Nación y por elPoder Ejecutivo Nacional, de modo que la modificación del totalde los créditos asignados presupuestariamente no es unaatribución que el Congreso haya delegado en esta Corte ni,naturalmente, en otro órgano de este Poder Judicial.

8°) Que a la luz de todo lo expuesto, cabeconcluir que la resolución examinada del Consejo de laMagistratura ha incurrido en un grave error de derecho, porque elapartamiento de la ley, que excede lo meramente opinable encuanto a su interpretación, linda con la incompetencia (doctrinade Fallos 250:491; 255:231; 265:349, y otros; resolución N° 2112/02),por lo que frente a la necesidad de evitar que aquella decisiónproduzca efectos inmediatos que agraven la situación existente,el Tribunal estima apropiado proceder con la mayor celeridad ysuspender la aplicación de la resolución N° 471/04.

Por ello,

ACORDARON:

1.- Suspender la resolución N° 471/04del Consejo de la Magistratura de la Nación. 2.- Invitar al Consejode la Magistratura de la Nación a fin de participar, con el alcanceprecisado en los considerandos, en la definición de las cuestionesconcernientes a las remuneraciones de magistrados, funcionariosy empleados del Poder Judicial de la Nación, así como en larealización de las gestiones

que, por razones presupuestarias,fueren necesarias ante los otros Poderes del Gobierno Nacional.

Todo lo cual, dispusieron y mandaron ordenando que secomunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí,que doy fe.

Fdo.: Dr. Enrique Petracchi, Dr. Augusto Belluscio, Dr. AntonioBoggiano, Dr. Juan Carlos Maqueda, Dr. Raúl Zaffaroni, Dra. ElenaHighton de Nolasco. Ministros CSJN.Dr. Cristian Abritta – Secretario de la CSJN.

•Resolución CM N° 340/2016 – Aprobar el sistema Integral de Requerimiento del Poder Judicial de la Nación (S.I.R.E.)

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de junio del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO

El Expte Nº 13-08566/16 caratulado "Iniciador: Administración General del Poder Judicial, asunto: necesidad de: sistema integral de requerimiento del P.J.N. (SIRE) s/ su implementación", y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 7 inc. 10 de la Ley del Consejo de la Magistratura Nº 24. 937 establece que son atribuciones del Plenario "(...) 10. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo atender a criterios de transparencia y eficiencia en la gestión de los recursos públicos."

Que el inciso a) del artículo 18 de la citada Ley dispone que "Funciones. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones: a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 23.853 de autarquía judicial y la ley 24.156 de administración financiera y elevarlo a consideración de su presidente, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias (...) ".

Que a efectos de elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Nación, en el Consejo de la Magistratura se realizan una serie de etapas y procesos a recabar los diferentes requerimientos de las dependencias judiciales de todo el país.

Que con el fin de lograr un acabado conocimiento de dichos pedidos, la Comisión de Administración y Financiera realizó una división del Mapa Judicial en zonas asignándolas a los/las Consejeros/as integrantes de dicha Comisión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera aprobado por la Resolución CM N° 513/09.

Que en ese marco, las distintas direcciones generales de la Administración General y todos los fueros jurisdiccionales deben presentar sus pedidos de bienes, servicios y personal, para que, luego de ser analizados, puedan ser aprobados por los consejeros de zona que correspondan en cada caso.

Que dichos pedidos son remitidos en formato papel a la División de Programación Presupuestaria de la Subadministración General del Poder Judicial de la Nación, previa aprobación de los/as Consejeros/as de cada zona, para la elaboración del anteproyecto correspondiente.

Que siendo la remisión de los pedidos en formato papel, la carga de la información se realiza hasta la fecha de forma manual.

Que en virtud de ello, resulta necesario implementar un sistema de gestión que permita sistematizar y organizar la información que surge de los relevamientos de zona, de modo tal de lograr que el trámite de remisión de los pedidos de personal, bienes y servicios de los tribunales y dependencias auxiliares del Poder Judicial de la Nación sea más eficiente.

Que en ese sentido, el sistema que se pretende implementar implica una mejora sustancial en todo el proceso de las estimaciones presupuestarias.

Que en materia de sistematización de la información, la medida busca estandarizar los criterios de carga con un agrupamiento de los gastos que responde al clasificador presupuestario vigente en el Sector Público Nacional.

Que asimismo, el sistema de gestión permitirá que los/as Consejeros/as de zona accedan a la información en todas las etapas de carga y aprobación de manera más ágil, generando los reportes que se estimen necesarios.

Que a su vez, la medida que se pretende instrumentar, reduce la evita que el mismo trabajo sea realizado por varias dependencias judiciales en forma duplicada, lo que se traduce además, en una mejor utilización de los recursos del Poder Judicial de la Nación.

Que la presente política presupuestaria forma parte del intercambio de asistencia y cooperación técnica existente entre el Consejo de la Magistratura y la Oficina Nacional de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación.

Que la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Magistratura intervino a fs.18/20 de autos, mediante dictamen SAJ Nº 1051/2016.

Por todo ello y de acuerdo con el dictamen 18/16 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el "SISTEMA INTEGRAL DE REQUERIMIENTOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN (S. I.R.E.)", cuya administración estará a cargo de la Administración General del Poder Judicial de la Nación a través de la División de Programación Presupuestaria de la Subadministración General.

ARTÍCULO 2º. La presente normativa se dicta al efecto de implementar un sistema de gestión que permita sistematizar y organizar la información que surge de los relevamientos de zonas del Mapa Judicial, asignadas a los/as Consejeros/as que integran la Comisión de Administración y Financiera, con el fin de elaborar el anteproyecto de presupuesto del ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 3°. El S.I.R.E. será de uso obligatorio para los tribunales y dependencias auxiliares del Poder Judicial de la Nación a partir del año 2017, con excepción de aquellas que se encuentren en la órbita de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación. La carga en el sistema reemplaza a la comunicación anual realizada por escrito.

ARTÍCULO 4°. Aprobar el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE REQUERIMIENTOS", que como Anexo I forma la presente resolución.

ARTÍCULO 5°. Disponer que los requerimientos deberán· realizarse a través del S.I.R.E. de conformidad con el Manual de Procedimientos aprobado por la presente resolución, hasta el 30 de abril de cada año.

ARTÍCULO 6°. Los requerimientos que realicen las distintas dependencias judiciales deberán ser aprobados de manera· conjunta por los Consejeros de Zona designados por la Comisión de Administración y Financiera a comienzo de cada año y de conformidad con el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE REQUERIMIENTOS aprobado por la presente resolución.

ARTÍCULO 7 º. Facultar a la Administración General del Poder Judicial de la Nación a dictar las normas operativas y de actualización del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE REQUERIMIENTOS aprobado por la presente resolución, a propuesta de la División de Programación Presupuestaria.

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítase a la Administración General.

ANEXO I

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE REQUERIMIENTOS (S.I.R.E.)

ÍNDICE

Glosario

1.- Introducción

1.1.- Propósito del documento

1.2.- Ingreso al Sistema S.I.Re.

2.- Unidad de Registro

2.1.- Inciso I - GASTOS EN PERSONAL

2.2.- Inciso II - BIENES DE CONSUMO

2.3.- Inciso III - SERVICIOS NO PERSONALES

2.4.- Inciso IV - BIENES DE USO

2.5.- Registración de Solicitudes

2.6.- Consulta de solicitudes Registradas

3.- Unidad Intermedia

3.1.- Análisis de las Solicitudes registradas

3.2.- Confirmación, rechazo o modificación de la Solicitud registrada

3.3.- Consulta de Solicitudes

3.4.- Consulta por Nro. De Solicitud

4.- Unidad Central

4.1.- Análisis de las solicitudes confirmadas

4.2.- Aprobación, rechazo definitivo o modificación de la Solicitud confirmada

4.3.- Consulta de solicitudes aprobadas y rechazadas

4.4- Consulta por Nro. De Solicitud

4.5- Consulta por Unidad Intermedia

5.- Consulta General de Requerimientos

GLOSARIO

UNIDAD DE REGISTRO ……..... U. R.

UNIDAD INTERMEDIA ……..... U.I.

UNIDAD CENTRAL ..... U.C.

Unidad de Registro (U.R.) - Etapa de Registración

La unidad de registro realiza la carga de la solicitud desde el inicio, contemplando las necesidades en cada uno de los rubros que responden al clasificador presupuestario vigente del Sector Público Nacional (incisos 1 a 4).

Unidad Intermedia (U.I.) - Etapa de Confirmación

La unidad intermedia se encarga de la revisión del pedido, para luego confirmar, rechazar o modificar la solicitud.

Unidad Central (U.C.) - Etapa de Aprobación

La unidad central se encarga de aprobar, rechazar definitivamente o modificar las solicitudes confirmadas por la Unidad Intermedia (U.I.) y previamente registradas por la Unidad de Registro (U.R.).

INTRODUCCIÓN

1.1.- Propósito del documento

El presente instructivo tiene por objeto establecer las pautas necesarias para que los diferentes perfiles de usuarios operen en el S.I.Re, los procesos relacionados con la registración, confirmación y aprobación de las solicitudes requeridas por las diversas dependencias del país.

1.2.- Ingreso al sistema S.I.Re.

Para operar en el sistema se deberá ingresar mediante los navegadores web Mozilla Firefox (preferentemente), Google Chrome e Internet Explorer (en modo compatibilidad), en la intranet del Poder Judicial de la Nación.

CUADRO NO INCORPORADO

Dentro del menú de Servicios P.J.N., se deberá seleccionar la opción "Sistema Integral de Requerimientos (S.I.Re.)" y a continuación se introducirá el mail o CUIL de la persona encargada de la carga y la contraseña correspondiente (la misma que se usa para ingresar al web mail del Poder Judicial de la Nación):

CUADRO NO INCORPORADO

Una vez ingresado al sistema, se desplegará en la parte superior una barra de menú donde se visualizará las distintas opciones de solicitudes y consultas, dependiendo del perfil de usuario a utilizar.

2.- UNIDAD DE REGISTRO (U.R.).

En lo que respecta a la U.R. se desplegarán las siguientes opciones de menú:

CUADRO NO INCORPORADO

2.1.- Inciso I – Gastos en Personal

En cuanto a la solicitud de requerimiento de personal, el usuario deberá seleccionar la opción de “Gastos en Personal” para desplegar la siguiente pantalla de carga en Inciso I:

CUADRO NO INCORPORADO

Para cada campo, se deberán completar los distintos tipos de datos que se detallan a continuación:

•Dependencia que origina la carga

•Categoría Presupuestaria requerida

•Cantidad de cargos por categoría

•Tipo de movimiento (si corresponde a creación, transformación o contrato)

•Bonificación por título que corresponda (secundario, 10%, 15% ó 25%)

•Nro. de expediente, si existe un pedido formal

•Motivo por el cual se fundamenta el pedido. En el caso de consignar una transformación, detallar el cargo que reviste en el campo en cuestión.

ACLARACIONES:

Cabe destacar que, los cargos creados por ley aún no ocupados, no deben ser consignados en estas solicitudes ya que se encuentran previstos en la planta de estructura a habilitar con ó sin crédito, dependiendo de la distribución aprobada por Decisión Administrativa.

2.2.- Inciso II - BIENES DE CONSUMO

En el caso de una solicitud relacionada con gastos de funcionamiento, automotor, intendencia u otros bienes varios (materiales y consumibles no inventariables), el usuario deberá seleccionar la opción de "Bienes de Consumo" para desplegar. la siguiente pantalla de carga en Inciso II:

CUADRO NO INCORPORADO

Para cada campo, se deberán completar los distintos tipos de datos que se detallan a continuación

•Dependencia que origina la carga

•Clase de bien de consum o que requiere (Funcionamiento, Automotor, Intendencia, Elementos varios y/o Indumentaria)

•Elemento específico –Item- dentro del rubro seleccionado (en caso de elementos varios e indumentaria).

•% de incremento que considera conveniente en las partidas regulares

•Cantidad y Monto estimado para el resto de los elementos (denominado “Otros”)

•Nro. de expediente, si existe un pedido formal

•Motivo por el cual se fundamenta el pedido.

Cuando se seleccione "Otros Elementos varios" o "Otros Indumentaria" se habilitará en el combo Item los elementos disponibles que podrán seleccionarse, como se ilustra a continuación

CUADRO NO INCORPORADO

ACLARACIONES:

No se debe incluir aquellos insumos de computación (cartuchos, tonners, data Cartdrige, DVD u otros bienes a fin) ya que los mismos serán requeridos y estimados por la Dirección General de Tecnología.

Sino se encontrare en la lista algún elemento requerido, la U.R. deberá informar a la División Programación Presupuestaria -dependiente de la Subadministración General del Poder Judicial de la Nación-, a través del correo electrónico institucional de dicha división, para proceder a su incorporación.

2.3.- Inciso III - SERVICIOS NO PERSONALES

En lo relativo a una solicitud de servicios., seleccionar la opción de "Servicios No Personales" para desplegar la siguiente pantalla de carga en Inciso III:

CUADRO NO INCORPORADO

Para cada campo, se deberán completar los distintos tipos de datos que se detallan a continuación:

•Dependencia que origina la carga

•Edificio específico donde se requiere el servicio

•Detalle del Servicio que solicita

•Clase/Rubro del servicio que requiere (Limpieza, Mantenimientos, Mejoras y Servicios varios).

•Servicio específico dentro del rubro seleccionado

•Monto estimado por el servicio seleccionado

•Nro. de expediente, si existe un pedido formal

•Motivo por el cual se fundamenta el pedido.

ACLARACIONES:

No se debe incluir aquellos servicios que fueron tenidos en cuenta en el Plan de Obras por parte de la Intendencia de cada fuero.

Sino se demostrare en la lista algún elemento requerido, la U.R. deberá informar a la División Programación Presupuestaria -dependiente de la Subadministración General del Poder Judicial de la Nación-, a través del correo electrónico institucional de dicha división, para proceder a su incorporación.

2.4.- Inciso VI – BIENES DE USO

Por último, se podrá seleccionar la opción de “Bienes de Uso” para desplegar la siguiente pantalla de carga en Inciso IV para los requerimientos de maquinarias, equipos y accesorios que se usan o complementan a la unidad principal:

CUADRO NO INCORPORADO

Para cada campo, aparecerán distintos tipos de datos que se deberán seleccionar:

•Dependencia que origina la carga

•Clase/Rubro de bien de uso que requiere

•Equipo, herramienta o maquinaria específica dentro del rubro seleccionado

•Cantidad de unidades que solicita

•Nro. de expediente, si existe un pedido formal

•Motivo por el cual se fundamenta el pedido.

ACLARACIONES:

No se debe incluir aquellos bienes de uso relacionados con equipos de computación, ni construcciones mayores ya que estos requerimientos serán presentados por las Direcciones Generales de Tecnología y de Infraestructura Judicial, respectivamente.

Sino se encontrare en la lista algún elemento requerido, la U.R. deberá informar a la División Programación Presupuestaria -dependiente de la Subadministración General del Poder Judicial de la Nación-, a través del correo electrónico institucional de dicha división, para proceder a su incorporación.

2.5.- Registración de solicitudes

Una vez que se haya completado la carga de los campos arriba citados, se deberá oprimir el botón “agregar” para generar la registración de la solicitud. Los requerimientos agregados anteriormente, se podrán visualizar en el sistema de la siguiente manera:

CUADRO NO INCORPORADO

Al registrar el pedido, se generará el nro. De solicitud correspondiente:

CUADRO NO INCORPORADO

Cabe destacar que al registrar dichas solicitudes, las mismas automáticamente estarán disponibles para su análisis y eventual confirmación por parte de la Unidad Intermedia (UI) correspondiente a la Jurisdicción. Las mismas se podrán descargar en una planilla de cálculo en formato Excel.

2.6.- Consulta de solicitudes registradas

Para consultar las solicitudes registradas, la U.R. deberá ingresar desde el menú a la opción correspondiente:

CUADRO NO INCORPORADO

3.- UNIDAD INTERMEDIA (UI)

3.1.- Análisis de las solicitudes registradas

En la opción “Solicitudes Pendientes”, la U.I. visualizará los requerimeintos registrados por la U. R. para cada inciso, identificados por Nro. De Solicitud, de la siguiente manera:

CUADRO NO INCORPORADO

En cada solicitud la U.I. tendrá la opción de confirmarla (con todos los requerimientos cargados), modificarla o rechazarla

3.2.- Confirmación, rechazo o modificación de la Solicitud registrada

Para la confirmación de la Solicitud registrada, se desplegará una ventana emergente solicitando la confirmación de la operación efectuada.

En el caso que se confirme ésta automáticamente figurará dentro de combo "Consultas", en la opción "Confirmadas".

Paralelamente, dicha solicitud se podrá visualizar automáticamente en la bandeja de solicitudes de la Unidad Central (U.C.) para su correspondiente análisis.

•Confirmación de la solicitud

CUADRO NO INCORPORADO

Si la solicitud se rechazara, ésta misma será eliminada de la bandeja y figurará, dentro de "Consultas", en la opción "Bajas". El rechazo requiere, como campo obligatorio, un motivo por el cual se procede al mismo

•Rechazo de la solicitud

CUADRO NO INCORPORADO

Los requerimientos que integran la Solicitud no podrán ser modificados en su contenido. Si se pretendiera modificar la Solicitud, la U.R. podrá eliminar uno de los requerimientos registrados o bien agregar uno adicional, que deberá confirmarse posteriormente ingresando en "Solicitudes".

•Modificación de la solicitud

CUADRO NO INCORPORADO

3.3.- Consulta de solicitudes

En la opción “Consulta”, la U.I. encontrará los requerimientos cargados por la U.R. en cada inciso correspondiente identificados por un Nro. De Solicitud. Aquí es donde podrá verificar el estado de los mismos (confirmados, Pendientes o Bajas) al momento de ingreso. Las solicitudes podrán descargarse en una plnailla de cálculo en formato Excel

CUADRO NO INCORPORADO

3.4.- Consulta por Nro. De solicitud

La Unidad Intermedia tendrá la posibilidad de consultar el estado de las solicitudes identificándolas por Nro. De Solicitud, ingresando en Consulta “por Num de Solicitud” ubicado dentro de la opción “Consulta” que figura en la barra superior de la pantalla, visualizándose de la siguiente forma:

CUADRO NO INCORPORADO

4.- UNIDAD CENTRAL (UC)

4.1.- Análisis de las solicitudes confirmadas.

En la opción "Solicitudes Pendientes", visualizará los requerimientos confirmados por la u. I. –y previamente registrados por la U.R.- para cada inciso, identificados por un Nro. de Solicitud, de la siguiente manera:

CUADRO NO INCORPORADO

En cada Solicitud tendrá la opción de aprobar (con todos los requerimientos cargados), modificarlo o rechazarlo en forma definitiva

4.2.- Aprobación, rechazo definitivo o modificación de la Solicitud confirmada

Para la aprobación de las solicitudes confirmadas por la U.I. se requerirá la autorización de la totalidad de los Consejeros/ras asignados a cada zona

CUADRO NO INCORPORADO

Al aprobar la solicitud, se desplegará una ventana emergente solicitando la confirmación de la operación efectuada.

En el caso que se apruebe, la solicitud automáticamente figurará dentro de combo “Consultas”, en la opción “Aprobadas”. Cumplido este paso, la información será remitida a través del sistema a la División de Programación presupuestaria para la intervención de su competencia.

•Aprobación de la solicitud

CUADRO NO INCORPORADO

Si la solicitud se rechazara, ésta misma será eliminada de la bandeja y figurará dentro de "Consultas", en la opción "Bajas". El rechazo requiere, como campo obligatorio, un motivo por el cual se procede al mismo.

•Rechazo de la solicitud

CUADRO NO INCORPORADO

Los requerimientos que integran la Solicitud no podrán sermodificados en su contenido. Si se pretendiera modificar la Solicitud, la U.C. podrá eliminar uno de los requerimientos confirmados o bien agregar uno adicional, que deberá aprobarse posteriormente ingresando en solicitudes".

•Modificación de la solicitud

CUADRO NO INCORPORADO

4.3.- Consulta de solicitudes, aprobadas o rechazadas

En la opción “Consulta”, encontrará los requerimientos en todos sus etados, en cada inciso correspondiente, identificados por un Nro. De Solicitud. Las solicitudes podrán descargarse en una planilla de cálculo en formato excell.

CUADRO NO INCORPORADO

4.4.- Consulta por Nro. De Solicitud

La Unidad Central tendrá la posibilidad de consultar el estado de las solicitudes identificándolas por Nro. de solicitud, ingresando en Consulta “Por Num. de Solicitud” ubicado dentro de la opción “Consulta” que figura en la barra superior de la pantalla, visualizándose de la siguiente forma:

CUADRO NO INCORPORADO

4.5.- Consulta por Unidad Intermedia

Adicionalmente, la U.C. podrá visualizar las solicitudes registradas en cualquiera de sus estados, agrupadas en cada una de las dependencias judiciales que concentra la vocalía correspondiente. Para esto, deberá ingresar en Consultas “por Unidad Intermedia” ubicado dentro de la opción “Consulta” que figura en la barra superior de la pantalla:

CUADRO NO INCORPORADO

5.- CONSULTA GENERAL DE REQUERIMIENTOS

En la opción “Consulta General”, se podrá visualizar los requerimientos en todos sus estados, para cada inciso, identificados por el Nro. de solicitud.

Cabe destacar que, dicha opción podrá ser habilitada de forma independiente para aquellos usuarios que pertenezcan a aquellas vocalías que no integran el mapa judicial de la siguiente manera:

CUADRO NO INCORPORADO

Para el caso de los usuarios que pertenezcan a las Vocalías que integran el mapa judicial, dicha opción formará parte de la barra de menú general, visualizándose de la siguiente manera:

CUADRO NO INCORPORADO

Por último, dichas solicitudes podrán descargarse a una planilla de cálculo en formato excell.

CUADRO NO INCORPORADO

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

•Ley Nº 23.853 – Texto originario

ARTICULO 1º — La Corte Suprema de Justicia de la Nación preparará el Presupuesto de Gastos y Recursos del Poder Judicial, el que será remitido al Poder Ejecutivo Nacional para su incorporación al proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso.

ARTICULO 2º — El Presupuesto del Poder Judicial de la Nación será atendido con cargo a "Rentas Generales" y con recursos específicos propios del citado poder.

Los recursos de "Rentas generales" se conformarán con el equivalente del tres y medio por ciento (3,5 %) de los recursos tributarios y no tributarios de la Administración Central, más el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo Nacional en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el inciso 42 –Construcciones– de acuerdo al presupuesto preparado por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 3º — Constituyen recursos específicos, propios del Poder Judicial de la Nación, afectados al presupuesto de gastos e inversiones, los siguientes:

a) Tasas de actuación judicial, comunes, especiales, fijas o variables;

b) El producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Poder Judicial de la Nación; efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños; objetos comisados; material de rezago; publicaciones; cosas perdidas; el producido de la multa establecida en el artículo 15 de la ley 13.512, cuyo valor al 31 de julio de 1990 se fija en ciento cincuenta mil australes (A 150.000) reajustado semestralmente por la Corte Suprema, y todo otro ingreso que no teniendo un destino determinado se origine en causas judiciales;

c) Los importes liquidados por las instituciones financieras originados en razón de las inversiones dispuestas por los señores jueces nacionales o federales en los juicios que tramitan, de acuerdo con el siguiente detalle:

c. 1) Operaciones en moneda de curso legal:

1. El cincuenta por ciento (50 %) de la diferencia entre la tasa activa de la institución financiera y las tasas pasivas devengadas por operaciones de plazo fijo, ajustables o no y de caja de ahorro. Se considerará como tasa activa la tasa promedio diaria correspondiente a operaciones comerciales de la institución financiera y como tasa pasiva la correspondiente a cada una de las inversiones realizadas, corregida por la exigencia de efectivo mínimo.

2. El cincuenta por ciento (50 %) de la tasa activa de la institución financiera sobre la capacidad prestable del depósito, calculada en la forma indicada anteriormente, cuando se trate de depósito a la vista.

c. 2) Operaciones en moneda extranjera:

1. Para las inversiones a plazo fijo y caja de ahorro se aplicará el mismo porcentaje y criterio indicado en el subtítulo 1 del apartado c. 1), considerando al efecto las operaciones en la moneda de que se trate.

2. Por depósito a la vista el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa pasiva promedio correspondiente a depósitos de plazo fijo en esa moneda.

c.3) Compraventa de títulos.

El cincuenta por ciento (50 %) de la comisión percibida por la institución financiera, sea por la venta o compra de títulos.

Las inversiones y demás operaciones se efectuarán en entidades oficiales que designe la Corte Suprema de Justicia de la Nación y gozarán de la garantía de la Nación Argentina.

Los importes devengados por inversiones en caja de ahorro se liquidarán semanalmente, tomando los promedios diarios de tasas y en relación a los saldos diarios.

Los importes correspondientes a operaciones por compra o venta de títulos se liquidarán en el momento en que se produzcan.

Con respecto a los importes devengados por las restantes inversiones, se liquidarán provisoriamente a fin de cada mes sobre la base de la información remitida al Banco Central de la República Argentina correspondiente al mes anterior y serán liquidados definitivamente sobre la base de la información del mes, el día 15 del mes siguiente;

d) Donaciones; multas; fianzas cumplidas o prescriptas; aranceles y cualquier otra recaudación originada en el funcionamiento de tribunales y organismos judiciales nacionales y demás ingresos que se establezcan para financiar el presupuesto de gastos e inversiones del Poder Judicial de la Nación;

e) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras que puedan efectuarse con los fondos obtenidos con los recursos enumerados precedentemente.

Los recursos enumerados estarán exentos de toda contribución o impuesto nacional.

Los ingresos que se obtengan por los conceptos mencionados en el presente artículo y la aplicación de los mismos figurarán en el Presupuesto General de la Administración Nacional en una cuenta especial denominada Fondo Nacional de la Justicia que sustituirá a la Cuenta Especial 510 – Infraestructura Judicial– la cual queda sin efecto en virtud de las disposiciones de la presente ley. Los sobrantes de la cuenta especial "Fondo Nacional de la Justicia" se transferirán al ejercicio siguiente.

ARTICULO 4º — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para introducir modificaciones en las erogaciones del Poder Judicial de la Nación en la medida que sean producto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian, lo que también podrá hacerse a requerimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTICULO 5º — Facúltase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Asimismo queda facultada para requerir anticipos de fondos con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 16.432, incorporada a la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto).

Todos los gastos que demande la creación de juzgados o la ampliación de los existentes será atendida con cargo a "Rentas generales", o a los excedentes.

El Poder Legislativo solicitará informes al Ministerio de Economía y al Poder Judicial de la Nación sobre las posibilidades financieras para hacerse cargo de las erogaciones que generen esas creaciones o ampliaciones, en forma previa a sancionar las normas y con el objeto de otorgar —si correspondiere— los refuerzos presupuestarios pertinentes.

ARTICULO 6º — El Banco de la Nación Argentina transferirá automáticamente a una cuenta específica el monto de la recaudación que le corresponda al Poder Judicial de la Nación, de acuerdo al porcentaje establecido por el artículo 2º de la presente ley.

Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

ARTICULO 7º — Las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, manteniendo un sistema

salarial que tome como referencia lo que en todo concepto perciba un ministro de la Corte, asegurando garantías constitucionales y disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 8º — A los fines establecidos en la presente ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrá amplias facultades para establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones; disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos y su ejecución, debiendo remitir mensualmente a la Contaduría General de la Nación el movimiento contable que registre.

ARTICULO 9º — La Corte Suprema de Justicia podrá adoptar las medidas que considere convenientes para efectuar el control y exigir el cobro de los recursos mencionados en el artículo 3º. En ese sentido, la certificación de las deudas efectuadas por los secretarios y prosecretarios de juzgado, será título ejecutivo para los juicios correspondientes.

ARTICULO 10. — El Poder Ejecutivo Nacional conjuntamente con la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentarán la presente ley en los aspectos concernientes a la administración financiero - presupuestaria.

ARTICULO 11. — La obra social del Poder Judicial será administrada por una comisión mixta integrada por partes iguales por las personas que designe la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el gremio de la "Unión de Empleados de la Justicia de la Nación".

ARTICULO 12. — A partir de la fecha de vigencia de la presente ley quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento.

ARTICULO 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo — Hugo R. Flombaum.

•Decreto N° 2190/90

Bs. As. 18/10/90

VISTO el proyecto de Ley Nº 23.853 sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 27 de septiembre de 1990, comunicado al Poder Ejecutivo Nacional a los efectos del artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 del proyecto describe que "las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, manteniendo un sistema salarial que tome como referencia lo que en todo concepto perciba un ministro de la Corte, asegurando garantías constitucionales y disposiciones legales vigentes".

Que sin perjuicio de la facultad que el proyecto atribuye a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para fijar las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, merece objeciones la norma transcripta en cuanto establece un régimen remuneratorio, de aplicación en el ámbito de ese poder, tomando como base "retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría".

Que el sistema contraría la política salarial que el Gobierno Nacional adoptó ante la actual situación de emergencia económico-financiera, enunciada por las disposiciones de la Ley nº 23.697 y ratificada por el

Decreto Nº 1930/90. Dicho decreto entró en vigencia el 21 de septiembre del corriente año y en su artículo 11 reproduce los términos del artículo 45 de la ley citada.

Que no resulta razonable excluir a uno de los poderes del Estado de un régimen que comprende a todo el personal de la Administración Pública Nacional.

Que no se desconoce la necesidad de que los órganos que componen el Poder Judicial de la Nación tengan una retribución adecuada a la naturaleza e importancia de sus respectivas funciones y tareas, principio que es común también a los otros poderes del Estado.

Que, en tal sentido, este Poder Ejecutivo propició el proyecto de ley que dio origen a la sanción del texto que se examina, para dotar al Poder Judicial de la suficiente autarquía financiera que le permita atender con decoro y eficacia las cuestiones jurisdiccionales y las concernientes a su elevada función política institucional.

Que esa finalidad no puede, sin embargo, dar lugar a una norma que importe una desigualdad no justificada y que pueda generar reclamos y peticiones por quienes se consideren irrazonablemente discriminados. Esa circunstancia conspirará contra la paz social, afectando la política que tiende a una eficiente asignación de los recursos y a la restricción del gasto público, como instrumentos idóneos para revertir la situación de crisis que afecta al Tesoro Nacional.

Que, por otra parte, el artículo 11 del proyecto dispone que "la obra social del Poder Judicial será administrada por una comisión mixta integrada por partes iguales por las personas que designe la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el gremio de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación".

Que, en consecuencia, ese precepto establece un régimen especial que no resulta razonable a juicio de este Poder Ejecutivo, atento a que no contempla la adecuada participación de las asociaciones que agrupan a los componentes del Poder Judicial de la Nación, en sus diversos sectores –magistrados, funcionarios y empleados–, en la conducción y administración de la obra social de la cual éstos son beneficiarios.

Que el Poder Ejecutivo puede promulgar parcialmente una ley cuando las normas o disposiciones no promulgadas pueden separarse sin detrimento de la unidad del conjunto (conf.: doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en, Fallos: 268:352).

Que, en el caso, la observación que se formula a la segunda parte del artículo 7º y al artículo 11 del proyecto remitido en nada afecta el sistema general o la unidad del texto legal sancionado.

Que la medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase la segunda parte del artículo 7º del proyecto de ley sancionado bajo el Nº 23.853, en cuanto dispone: "manteniendo un sistema salarial que tome como referencia lo que en todo concepto perciba un ministro de la Corte, asegurando garantías constitucionales y disposiciones legales vigentes".

Art. 2º — Obsérvase el artículo 11 del proyecto de ley sancionado bajo el Nº 23.853.

Art. 3º — Con la salvedad de lo establecido en los artículos 1º y 2º del presente decreto, promúlgase y tiénese por Ley de la Nación el proyecto de ley sancionado bajo el Nº 23.853.

Art. 4º — Cúmplase, comuníquese al HONORBALE CONGRESO DE LA NACION, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

•Resolución CM N° 103/1999 – Desaprobación de la reducción presupuestaria

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

CONSIDERARON:

1°) Que con el dictado del decreto n° 455/99 del Poder Ejecutivo Nacional -publicado en el Boletín Oficial el 6 de mayo de 1999- se disponen ajustes en erogaciones corrientes y de capital de distintas jurisdicciones y entidades, a fin de racionalizar y disminuir el gasto público.

2°) Que según surge de la planilla anexa al art. 2, el mencionado decreto disminuye el crédito del presupuesto del Consejo de la Magistratura en los rubros “servicios especiales” y “viáticos”.

3°) Que el Presupuesto del Poder Judicial de la Nación para el ejercicio 1999, aprobado por la ley 25.064, no puede ser afectado por una medida de inferior jerarquía, como lo es el decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

4°) Que asimismo y según surge de las planillas anexas al decreto mencionado, la reducción propiciada afecta a las partidas cuya fuente de financiamiento se clasifica dentro de los recursos con afectación específica y, por lo tanto, lesiona particularmente la independencia y autarquía judicial que consagra la ley 23.853.

5°) Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 7°, inc. 3°, de la ley 24.937 es atribución del Plenario de este Consejo “tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial...” y “realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desaprobar la reducción en los créditos presupuestarios previstos en la ley 25.064 para el Poder Judicial de la Nación dispuesta mediante el decreto n° 455/99 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado en el Boletín Oficial del 6 de mayo de 1999.

2°) Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, de concordar con el criterio expuesto, declare la nulidad del decreto n° 455/99 del Poder Ejecutivo Nacional en cuanto afecta el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

3°) Comunicar al Poder Legislativo que el recorte vulnera la independencia y autarquía del Poder Judicial de la Nación que consagra la ley 23.853.

Regístrese y elévese a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Oscar E. Massei - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

XVIII.- INGRESO DE PERSONAL AL PODER JUDICIAL DE LA NACION

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Ley N° 26.861 – Ingreso de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1° **—** Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, mediante el procedimiento de concurso público.

ARTICULO 2° — Disposiciones generales. El ingreso de personal a las jurisdicciones mencionadas en el artículo 1° se rige por las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones que en virtud de ella se dicten.

En aquellos casos en que se requiera la designación de personal en forma permanente, interina, transitoria o por contrato con relación de dependencia en planta transitoria, corresponderá a la autoridad de aplicación de la presente su designación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta ley.

ARTICULO 3° — Alcance. Las disposiciones de la presente ley se aplican a los concursos que se realicen para acceder a los cargos letrados, de empleados y personal de maestranza y oficios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, con el límite impuesto por el artículo 113 de la Constitución Nacional respecto de los funcionarios y empleados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exceptuando también de la presente ley a los funcionarios y empleados que dependen directamente de la estructura central de gobierno y administración de la Procuración General de la Nación, de la Defensoría General de la Nación y del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 4° — Cargos en los cuales se puede ingresar. Sólo se podrá ingresar al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación como empleado y personal de maestranza y oficios en el cargo de menor jerarquía y como funcionario en los cargos letrados, mediante el sistema de concursos que se encuentra regulado en la presente ley.

Los demás cargos de los escalafones correspondientes al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación, continuarán siendo asignados de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de las previsiones del artículo 37 de la presente ley.

ARTICULO 5° — Designación directa. Excepción. Excepcionalmente se podrá ingresar por designación directa en los cargos de relator de Cámara y secretario privado de primera instancia, pero tales agentes no podrán ser promovidos a planta permanente en forma definitiva.

Asimismo, el titular de la dependencia podrá designar en forma directa dos (2) cargos letrados, en las mismas condiciones que lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 6° — Requisitos para ingresar como personal de maestranza y oficios. Para el personal de maestranza y oficios se requiere ser mayor de edad, poseer estudios primarios completos, tener idoneidad y aptitud psicotécnica para dicho cargo, acreditada mediante el procedimiento de concurso público, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales.

ARTICULO 7° — Requisitos para ingresar como empleado. Para ingresar como empleado se requiere ser mayor de edad, tener estudios secundarios completos y acreditar idoneidad para dicho cargo, verificada a través de concurso público. Debe contarse asimismo con aptitud psicotécnica para el cargo, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos técnicos especiales.

ARTICULO 8° — Requisitos para ingresar en los cargos letrados. Para los cargos letrados se requiere ser argentino o residente permanente en el país, mayor de edad y abogado graduado en universidad nacional pública o privada oficialmente reconocida o extranjera con título debidamente homologado por el Ministerio de Educación; tener la idoneidad requerida para el ejercicio de las funciones, verificada a través de concurso público de antecedentes y oposición, así como aptitud psicotécnica para su desempeño.

ARTICULO 9° — Cupo para discapacitados. El cuatro por ciento (4%), como mínimo, de los cargos a cubrir, debe ser ocupado por personas con discapacidad que reúnan los requisitos necesarios para el cargo.

ARTICULO 10. — Autoridad de aplicación. Los concursos para el ingreso al Poder Judicial de la Nación en los cargos referidos, se deben realizar en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y los de ingreso al Ministerio Público de la Nación se deben efectuar en la Procuración General de la Nación o en la Defensoría General de la Nación, según corresponda.

ARTICULO 11. — Integración. En cada caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Ministerio Público de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán la integración de los órganos encargados de sustanciar los concursos.

Se deberán establecer concursos regionales con alcance en todas las jurisdicciones, a efectos de garantizar la participación de todos los ciudadanos del país.

ARTICULO 12. — Concursos. La sustanciación de los concursos se debe realizar de acuerdo con lo que establezca la autoridad de aplicación, respetando los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y transparencia. La autoridad de aplicación debe establecer un programa de examen, identificar el material, publicar sus contenidos vía web juntamente con el llamado a concurso, tomar los exámenes y efectuar las evaluaciones pertinentes, conforme a la normativa aplicable.

ARTICULO 13. — Formulario de inscripción. El postulante debe presentar el formulario de inscripción a la autoridad de aplicación, personalmente o vía

internet, en el mes de marzo de cada año, haciendo constar su preferencia en razón de la materia de cada fuero, y de la especialidad por oficio, si la tuviera.

ARTICULO 14. — Requisitos generales. En el formulario de inscripción los postulantes deben detallar:

a) Apellido y nombre completos;

b) Domicilio real y constituido a los efectos del trámite, en la ciudad donde se encuentra el asiento de la dependencia para la cual concursa, número de teléfono y correo electrónico;

c) Lugar y fecha de nacimiento;

d) Nacionalidad;

e) Estado civil, en su caso, nombre del cónyuge o conviviente y de los hijos, si los hubiere;

f) Fotocopia del documento de identidad;

g) Antecedentes académicos, laborales y profesionales, con la documentación que lo acredite, en caso de corresponder; de presentarse publicaciones, éstas deben tener vinculación con la especialidad de que se trate;

h) Fotocopia del título que posea, debiendo exhibirse el original, que se restituye en el acto, previo cotejo por secretaría, de lo que se deja constancia en la copia agregada a la presentación;

i) Los postulantes a cargos letrados que se desempeñen o se hubieren desempeñado en el Poder Judicial de la Nación o en el Ministerio Público de la Nación deberán consignar los datos de su legajo personal; quienes se hubieran desempeñado en el Poder Judicial o en el Ministerio Público de las provincias o en órganos jurisdiccionales de la administración pública, deberán agregar un certificado que consigne:

1. Fecha de ingreso y egreso si la hubiera.

2. Cargos desempeñados.

3. Licencias extraordinarias concedidas en los últimos dos (2) años.

4. Sanciones disciplinarias aplicadas con indicación de fecha y motivo.

j) En el caso de abogados matriculados, deberán acompañar el certificado del respectivo colegio profesional, del cual surja la antigüedad y estado de la matrícula y si fueron objeto de sanciones disciplinarias en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 15. — Constancia de inscripción. De la presentación del formulario en tiempo y forma se le extenderá al postulante una constancia de inscripción, que consignará fecha y hora de recepción, como también el detalle de los documentos adjuntados.

ARTICULO 16. — Lista provisoria. Vencido el plazo para la inscripción, la autoridad de aplicación procederá a conformar una lista provisoria con todos los inscriptos, la que debe publicarse en el organismo encargado de sustanciar el concurso y en su sitio de internet.

ARTICULO 17. — Impedimentos para el ingreso. No puede ingresar al Poder Judicial de la Nación ni al Ministerio Público de la Nación quien no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente ley ni aquel postulante que a la fecha de presentación del formulario:

a) Hubiera sido condenado por delitos dolosos en los últimos cinco (5) años;

b) Hubiera sido condenado por delitos contra la administración pública previstos en el Código Penal;

c) Estuviera inhabilitado judicialmente para ejercer cargos públicos;

d) Hubiese sido hallado responsable, por sentencia condenatoria firme de participar de cualquier forma en los supuestos contemplados en el artículo 36 de la Constitución Nacional y en el título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se lo hubiera beneficiado con indulto o condonación de la pena.

ARTICULO 18. — Acta. Lista definitiva de inscriptos. Dentro de los cinco (5) días posteriores al cierre de la inscripción, el funcionario encargado debe labrar un acta y luego una lista en la que se hará constar en forma definitiva las inscripciones registradas que hubieran cumplido con los requisitos exigidos en la presente ley.

CAPITULO II

Del ingreso de los empleados y del personal de maestranza y oficios

ARTICULO 19. — El ingreso al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación para desempeñarse como personal de maestranza y oficios en el cargo de menor jerarquía, además de los requisitos mencionados en el artículo 14, exigirá la realización de una entrevista personal y una prueba de capacitación en su oficio o actividad y posterior sorteo público, con arreglo a las previsiones de los artículos siguientes del presente capítulo en cuanto sean aplicables.

ARTICULO 20. — El ingreso al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación para desempeñarse como empleado en el cargo de menor jerarquía se hará a través del examen y posterior sorteo público, conforme las previsiones de los artículos siguientes del presente capítulo.

ARTICULO 21. — Examen. Conformada la lista definitiva de inscriptos prevista en el artículo 18 de la presente ley, se debe fijar fecha para que los postulantes rindan un examen escrito, a realizarse dentro de los siguientes treinta (30) días, bajo el sistema de opción múltiple, el cual comprenderá distintas evaluaciones eliminatorias, a desarrollarse en el siguiente orden:

a) Evaluación de conocimientos teóricos;

b) Evaluación de conocimientos en informática;

c) Evaluación psicofísica.

ARTICULO 22. — Causales de eliminación. Los aspirantes estarán sujetos a eliminación por las siguientes causas:

a) Reprobar los exámenes;

b) No asistir o presentar una tardanza injustificada;

c) Ausentarse del examen.

En los casos de fuerza mayor que configuren alguna de estas causas, los aspirantes deberán presentar ante la oficina y en el plazo que la autoridad de aplicación determine, un escrito con la justificación y la documentación que

acredite fehacientemente tal situación, quedando a consideración de dicha oficina la validez de la misma.

ARTICULO 23. — Régimen de calificaciones. Las evaluaciones se deben calificar de cero (0) a cien (100). Para acceder al cargo se requiere un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos en cada una de las pruebas. En el examen psicofísico se aportará una ponderación cualitativa del aspirante, ingresando solamente en la nómina de aspirantes aquellos que obtuvieron una aptitud laboral satisfactoria.

ARTICULO 24. — Lista de postulantes. Sorteo. La autoridad de aplicación elaborará una lista con aquellos postulantes que hayan aprobado las evaluaciones exigidas en la presente ley.

En la lista deberá detallarse el nombre y apellido de los postulantes, documento nacional de identidad y publicarse en la página de internet y en la cartelera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Procuración General de la Nación o de la Defensoría General de la Nación, según corresponda. Asimismo, debe publicarse por cinco (5) días, en tres (3) diarios de amplia difusión del lugar en que se sustancie el concurso.

Las futuras vacantes se cubrirán mediante sorteo de todos los integrantes de la lista, que se realizará a través de la Lotería Nacional S.E., en la forma, día y horario que establezca la autoridad de aplicación, a medida que se vayan produciendo.

Quien haya sido sorteado en un cargo interino o no permanente, se mantendrá en el listado sólo para los sorteos de cargos efectivos o permanentes.

Cuando ninguno de los postulantes apruebe el examen la autoridad de aplicación debe declarar desierto el concurso y convocar inmediatamente a un nuevo concurso, debiendo disponerse extraordinariamente de un nuevo plazo para la inscripción de postulantes.

ARTICULO 25. — Recursos. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la publicación de la lista de postulantes a la que se refiere el artículo anterior, los concursantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en

el examen rendido invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 26. — Nombramientos. Los nombramientos que se realicen (permanentes o no permanentes) para cubrir las vacantes que se produjeren en cualquiera de los cargos, se harán teniendo en cuenta el sorteo previsto en el artículo 24, debiendo sortearse primero entre los postulantes que no hubieren sido designados el año anterior.

Producida la vacante, el postulante seleccionado será notificado en el domicilio constituido en su formulario de ingreso para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los diez (10) días contados desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista para llamar a nuevo sorteo.

ARTICULO 27. — Vigencia de las listas. Las listas a las que refiere el artículo 24 tendrán vigencia por el plazo de dos (2) años.

CAPITULO III

Del ingreso a los cargos letrados

ARTICULO 28. — Examen. Conformada la lista definitiva a que refiere el artículo 18 de la presente ley, se fijará fecha para un examen anónimo y escrito, dentro de los siguientes treinta (30) días.

El examen consistirá en la elaboración de una solución a un problema jurídico, en el que se examinará el grado de conocimiento específico en el área de derecho que requiera el cargo para el que concursa y la normativa constitucional.

ARTICULO 29. — Régimen de calificaciones. La prueba de oposición se calificará de cero (0) a setenta (70) puntos. Para ser incluidos en la lista de postulantes se requiere haber obtenido un puntaje mínimo de cuarenta (40) puntos. Sólo respecto de aquellos postulantes que hubieran alcanzado el puntaje mínimo se evaluarán los antecedentes.

ARTICULO 30. — Calificación y puntaje de los antecedentes. La calificación y puntaje de los antecedentes de los postulantes para cubrir las vacantes que se

produzcan en los cargos letrados, será como máximo de treinta (30) puntos, de acuerdo con el siguiente criterio:

a) Hasta diez (10) puntos por los antecedentes vinculados con la especialidad de que se trate en el desempeño profesional cumplido en el Poder Judicial, en el Ministerio Público, en funciones públicas o en el ejercicio de la abogacía;

b) Hasta cinco (5) puntos por la obtención de títulos de posgrado;

c) Hasta tres (3) puntos por la aprobación de cursos de posgrado no incluidos en los estudios necesarios para la obtención de los títulos previstos en el inciso anterior, y por participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios; se computarán especialmente los estudios o participaciones que tengan pertinencia con la función que se concursa;

d) Hasta siete (7) puntos por el ejercicio de la docencia en la especialidad propia del cargo para el que se concursa o en el ámbito de las disciplinas básicas de la ciencia del derecho;

e) Hasta tres (3) puntos, por las publicaciones, en cuya apreciación se debe considerar su valor y originalidad;

f) Hasta dos (2) puntos por todos aquellos antecedentes relevantes a juicio de la autoridad examinadora.

No se calificarán los antecedentes que no hayan sido invocados en la solicitud de inscripción.

ARTICULO 31. — Listas de postulantes. Orden de mérito. Una vez calificadas las evaluaciones y valorados los antecedentes, se confeccionará una lista con el orden de mérito definitivo, la que será notificada a cada uno de sus integrantes para cubrir las futuras vacantes que se produjeren.

En la lista general deberá detallarse el nombre y apellido de cada uno de los postulantes, documento nacional de identidad, así como la calificación merecida en las evaluaciones debiendo publicarse durante el plazo de cinco (5) días en la página de internet y en la cartelera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Procuración General de la Nación o la Defensoría General de la Nación, según corresponda.

Cuando ninguno de los postulantes hubiera aprobado el examen, la autoridad competente deberá declarar desierto el concurso, convocando inmediatamente a un nuevo concurso.

ARTICULO 32. — Recursos. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificados, los concursantes podrán plantear la reconsideración de la calificación obtenida en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes invocando las razones que estimen correspondan. Dicho recurso será resuelto por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 33. — Nombramientos. Los nombramientos que se realicen (permanentes o no permanentes) para cubrir las vacantes que se produjeren en cualquiera de los cargos se harán teniendo en cuenta el orden de mérito de la lista definitiva.

El titular, o quien se encontrare a cargo de la dependencia respectiva, podrá seleccionar al postulante dentro de los veinte (20) primeros del orden de mérito. En caso de que el listado sea menor, podrá seleccionar al postulante entre los aprobados.

El listado será adecuado a medida que se vayan designando postulantes, siempre sobre la base del orden de mérito, de modo que el titular o quien se encontrare a cargo de la dependencia pueda elegir invariablemente entre veinte (20). El orden para que los titulares o quienes se encuentren a cargo de las dependencias elijan estará dado por las fechas en las que se vayan generando las vacantes.

Cuando se genere una vacante efectiva o permanente que está siendo cubierta en forma interina o no permanente, será designado en ese cargo quien se encuentre cubriendo dicho lugar.

El postulante seleccionado será notificado en el último domicilio denunciado, para que comparezca y acepte el cargo. Si dentro de los diez (10) días contados desde su notificación no compareciere, se lo tendrá por desistido, excluyéndoselo de la lista.

ARTICULO 34. — Vigencia de las listas. Las listas a las que refiere el artículo 31 tendrán vigencia por el plazo de dos (2) años. Los postulantes se

mantendrán en esas listas durante el mencionado plazo o hasta su designación en un cargo permanente si ello sucediera primero.

Quien se encuentre ocupando un cargo interino o no permanente, se mantendrá en la lista sólo para los cargos efectivos o permanentes.

ARTICULO 35. — Del examen psicotécnico. Previo al nombramiento, los postulantes deberán acreditar poseer aptitud psicotécnica para el cargo, mediante el examen que indique la autoridad competente.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

ARTICULO 36. — Vigencia. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley sólo se podrán efectuar nuevos nombramientos en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, en los cargos comprendidos en la misma, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

De manera excepcional, desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la primera conformación de las listas contempladas en los artículos 24 y 31, los cargos podrán ser cubiertos en forma transitoria. Los agentes que resulten designados de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior no podrán ser promovidos a planta permanente sin que ello obste a que los mismos concursen para su nombramiento en las mismas condiciones de los demás postulantes.

ARTICULO 37. — Derechos adquiridos. La aplicación de la presente ley no afectará las categorías alcanzadas y los derechos y beneficios del personal contratado inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, quienes permanecerán en sus cargos de acuerdo con la regulación previa, pudiendo solicitar su pase a planta permanente conforme a la normativa vigente aplicable a cada caso.

ARTICULO 38. — Invitación a las provincias. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley.

ARTICULO 39. — Reglamentación. La autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias y complementarias de la presente ley.

ARTICULO 40. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

BEATRIZ ROJKES de ALPEROVICH. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.

•Acordada CSJN N° 26/2013 – Autoridad de aplicación Ley N° 26.861

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto de 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente

CONSIDERARON:

1°) Que la ley 26.861, promulgada el 31 de mayo del corriente año, establece el procedimiento de concurso público para el ingreso en los cargos letrados, de empleados y personal de maestranza y oficios del Poder Judicial de la Nación (arts. 1, 2° y 3°), instituyendo a esta Corte Suprema como Autoridad de Aplicación (art. 10). En esta condición, le encomienda al Tribunal establecer el régimen con arreglo al cual se sustanciarán los concursos, debiendo respetar esa reglamentación los principios sentados en el texto legal (art. 12).

2°) Que en el marco de las atribuciones de gobierno del Poder Judicial de la Nación que, con carácter exclusivo, asisten a esta Corte según lo ha recordado en fecha reciente (conf. resolución 986/13, del 24 de mayo, y sus citas), le corresponde adoptar de inmediato las disposiciones apropiadas que permitan una ordenada aplicación del nuevo régimen sancionado, hasta tanto el Tribunal dicte el reglamento puesto en sus manos y se concluyan todas las etapas de los diversos procedimientos que permitan utilizar el nuevo régimen de ingreso sustentado en los concursos públicos.

3°) Que, de un lado, es preciso señalar que el nuevo régimen legal no resulta aplicable en el ámbito de esta Corte, en la medida en que, por expreso mandato del art. 113 de la Constitución Nacional y como lo reconoce explícitamente el art. 3° de la ley 26.861, la totalidad de los funcionarios y

empleados de este Cuerpo está excluida del régimen contemplado en la citada ley, situación que se extiende a los supuestos en que se han reasumido facultades de superintendencia oportunamente delegadas (conf. acordada 35/2004).

4°) Que, además, la disposición legal mencionada excluye expresamente del procedimiento de concurso público a los funcionarios y empleados que dependen directamente de la estructura central de gobierno y administración del Consejo de la Magistratura, por lo que este Tribunal como autoridad de aplicación debe establecer qué áreas de aquel Cuerpo se encuentran comprendidas.

Con esta comprensión y sobre la base de las estructuras creadas en los arts. 12, 17 y 20 de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), quedan comprendidas en el régimen de excepción la Secretaría General, la Oficina de Administración y Financiera, las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina y Acusación, de Administración y Financiera, y de Reglamentación.

Por último, es menester aclarar que en la excepción contemplada no debe ser incluida la Escuela Judicial ni el Cuerpo de Auditores, dado que no participan de la naturaleza que exige la norma para dejar de lado el régimen general de ingreso mediante concurso público, más allá de las disposiciones especiales que se dicten contemplando las particularidades de la función predominantemente académica atribuida a la Escuela Judicial.

5°) Que, por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4° de la ley 26.861 y con arreglo a las disposiciones que regulan el escalafón del Poder Judicial de la Nación, corresponde excluir de la clasificación efectuada por el artículo de mención a los cargos de funcionarios para cuyo acceso no se requiera acreditar la condición de letrado.

6°) Que por último y a los efectos de preservar mancomunadamente con los demás Poderes del Estado los altos propósitos perseguidos por el nuevo ordenamiento legal, resulta conveniente invitar a los otros sectores pertenecientes al empleo y la función pública del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Nación y del Ministerio Público, a conformar una Comisión Interpoderes,

con la finalidad de aplicar de modo general el principio de ingreso democrático e igualitario en todos los poderes del Estado.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Establecer que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como autoridad de aplicación de la ley 26.861, sancionará la reglamentación del procedimiento de concursos previsto para el ingreso al Poder Judicial de la Nación.

2°) Disponer que esta Corte dictará las medidas apropiadas que permitan una ordenada aplicación de la ley 26.861.

3°) Declarar que, a partir del dictado de la presente acordada y hasta la confección de las listas contempladas en los artículos 24 y 31 de la ley 26.861, los cargos que deban cubrirse en todo el ámbito del Poder Judicial de la Nación tendrán carácter transitorio, con las excepciones establecidas en los considerandos 3° y 4°.

4°) Disponer que las áreas exceptuadas del procedimiento de concurso público en el ámbito del Consejo de la Magistratura son las establecidas en el considerando 4°.

5°) Excluir de lo dispuesto en el art. 4° de la ley 26.861 a los cargos de funcionarios para cuyo acceso no se requiera acreditar la condición de letrado.

6°) Invitar a constituir una Comisión Interpoderes con la finalidad de aplicar de modo general el principio de ingreso democrático e igualitario en todos los poderes del Estado, en los términos señalados en el considerando 6°.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial y en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay. — Juan C. Maqueda. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — E. Raúl Zaffaroni.

•Acordada CSJN N° 49/2013 – Fijación de los cargos de ingreso

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre del año 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que la ley 26.861, promulgada el 31 de mayo del corriente año, establece el procedimiento de concurso público para el ingreso en los cargos letrados, de empleados y personal obrero y de maestranza del Poder Judicial de la Nación (arts. 1, 2° y 3°), instituyendo a esta Corte Suprema como Autoridad de Aplicación (art. 10).

En esta condición, le encomienda al Tribunal establecer el régimen con arreglo al cual se sustanciarán los concursos y dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias a efectos de la aplicación de la referida ley (arts. 12 y 39 respectivamente).

II. Que asimismo la ley establece que los postulantes a ingresar al Poder Judicial de la Nación deberán presentar los formularios de inscripción en el mes de marzo de cada año; por lo que le corresponde a la Corte definir la forma en que debe cumplirse con este acto.

III. Que, desde otro ángulo, se advierte que este nuevo régimen generará la coexistencia de distintas situaciones laborales respecto del personal interino y contratado según hubiera sido designado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, con posterioridad a ella pero antes de la puesta en funcionamiento del sistema de concursos o después de la definitiva implementación del régimen.

IV. Que a fin de proteger estas situaciones generadas al amparo de un régimen anterior y de dotar de la debida seguridad a las relaciones de empleo público surgidas con anterioridad a la puesta en funcionamiento del nuevo sistema, conviene unificar su tratamiento a fin de dar una solución integral que evite la afectación de derechos que cuentan con amparo constitucional.

V. Que en el marco de las atribuciones conferidas por la ley 26.861 a esta Corte y de las que le asisten, con carácter exclusivo, como encargado del gobierno de este Poder del Estado, con fecha 21 de agosto se dictó la acordada 26/13 por la que, en lo que aquí interesa, se dispuso que hasta la confección de las listas contempladas en los artículos 24 y 31 de la ley 26.861, los cargos a cubrirse en todo el ámbito del Poder Judicial de la Nación tendrían carácter transitorio (conf. punto 3°).

VI. Que en esa misma oportunidad, este Tribunal, previó que se dictarían las medidas apropiadas que permitan una ordenada aplicación de la ley (conf. punto 2°).

Por ello,

ACORDARON:

1°) Fijar que los cargos de ingreso, a los efectos establecidos en la ley 26.861, serán los establecidos en el escalafón aprobado por la acordada 9/2005, a saber: de ayudante para el personal llamado de “maestranza y oficios” en la ley (art. 19), de auxiliar para el personal denominado “empleados” (art. 20) y de secretarios y prosecretarios que requieren título de abogado para los funcionarios “letrados” (art. 28).

2°) Aprobar el “FORMULARIO DE INSCRIPCION COMO POSTULANTE A INGRESAR AL PODER JUDICIAL DE LA NACION” que, como Anexo, integra la presente.

3°) Establecer que los interesados en ingresar al Poder Judicial de la Nación deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la ley 26.861, según el cargo para el cual se postulen, y no verificar los impedimentos previstos en el artículo 17 de aquella normativa ni en el artículo 12 del Reglamento para la Justicia Nacional.

4°) Disponer que la presentación de los formularios de inscripción, a los que se refiere el artículo 13 de la ley 26.861, se realizará durante el mes de marzo de 2014, ante las cámaras nacionales y federales en cuya jurisdicción los interesados deseen postularse. Dichas cámaras deberán establecer el

mecanismo para asegurar su recepción y extender la constancia de inscripción prevista en el artículo 15 de la ley.

5°) Declarar que hasta que se produzca la efectiva puesta en funcionamiento del régimen de ingreso que contempla la ley 26.861, lo que dispondrá esta Corte como autoridad de aplicación, los tribunales mantendrán las atribuciones de la acordada de Fallos 240:107 para la designación y promoción de empleados, efectivos o interinos, en cargos de planta, o contratados.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial y en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay. — Juan C. Maqueda. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — E. Raúl Zaffaroni.

ANEXO 1, 2 y 3: Formularios de Inscripción como postulante a ingresar al Poder Judicial de la Nación

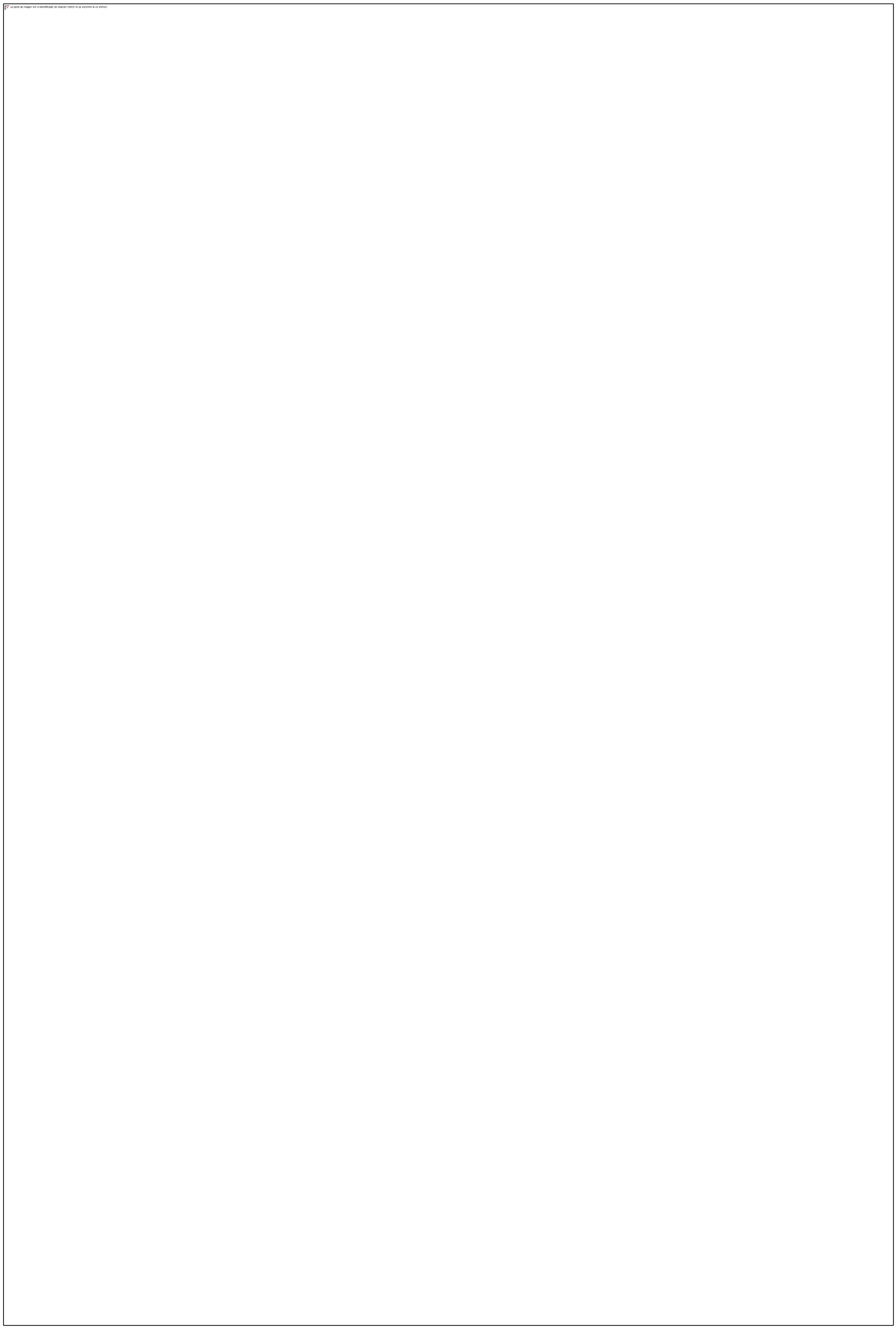

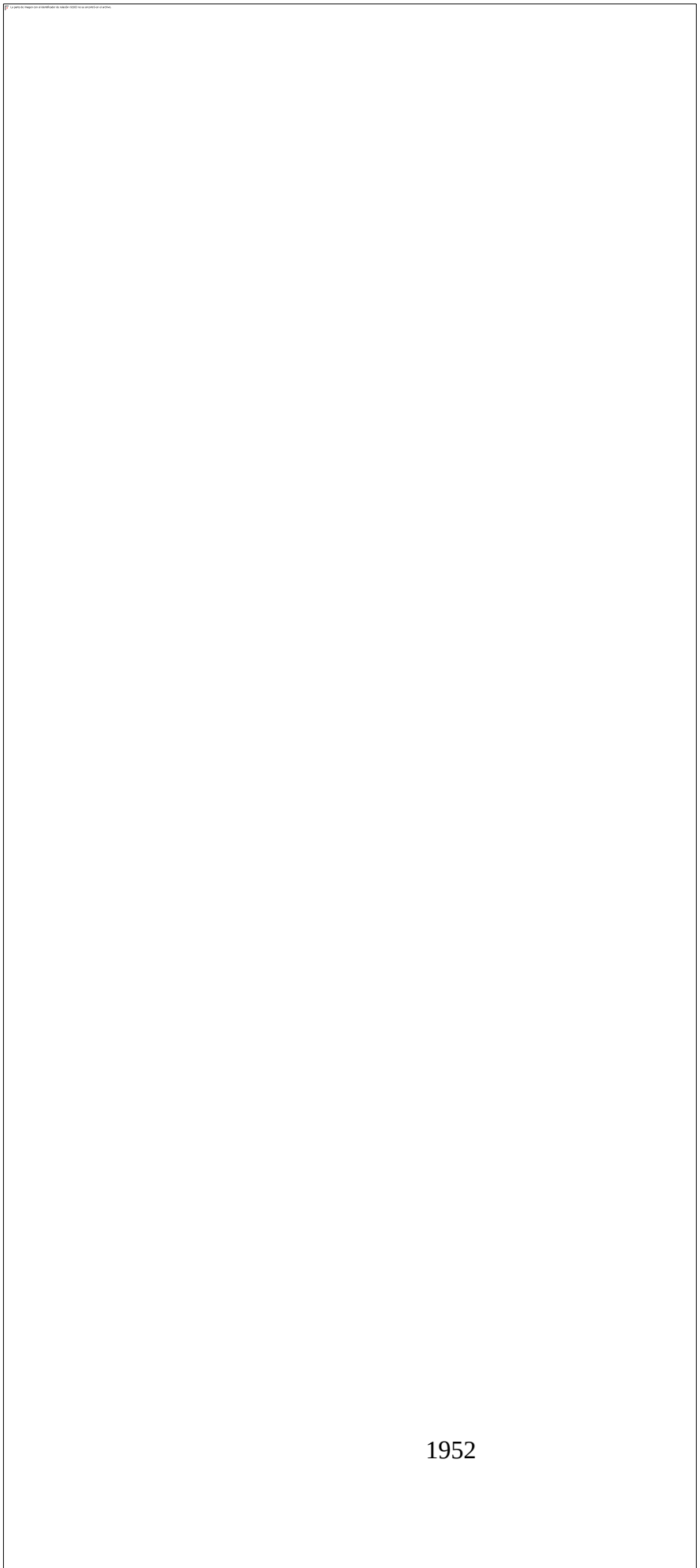

La partie de mapas con el identificador de valor de 10000 no se encuentra en el archivo.

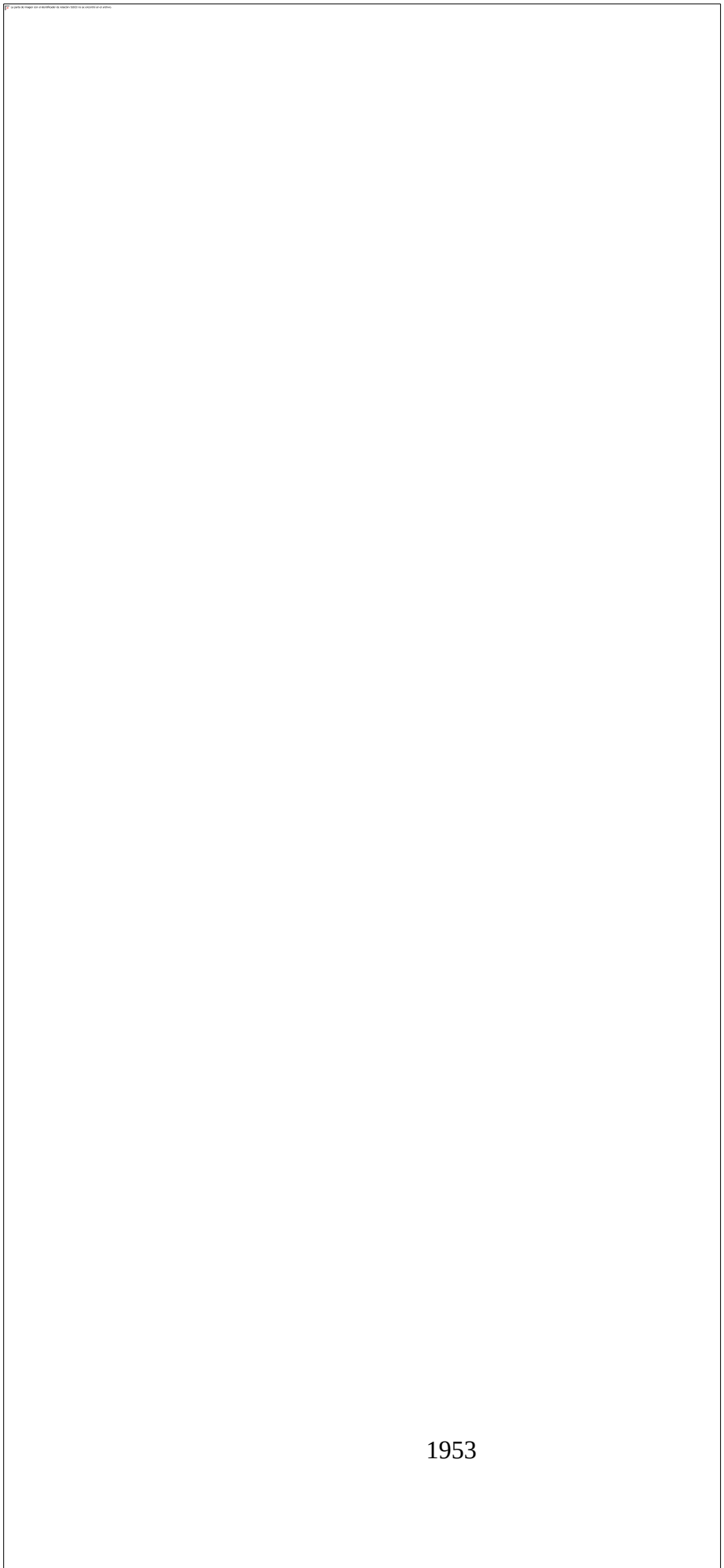
La parte de imagen con el identificador de relación rId3 no se encontró en el archivo.

1953

- **Acordada de Fallos CSJN 240:107**

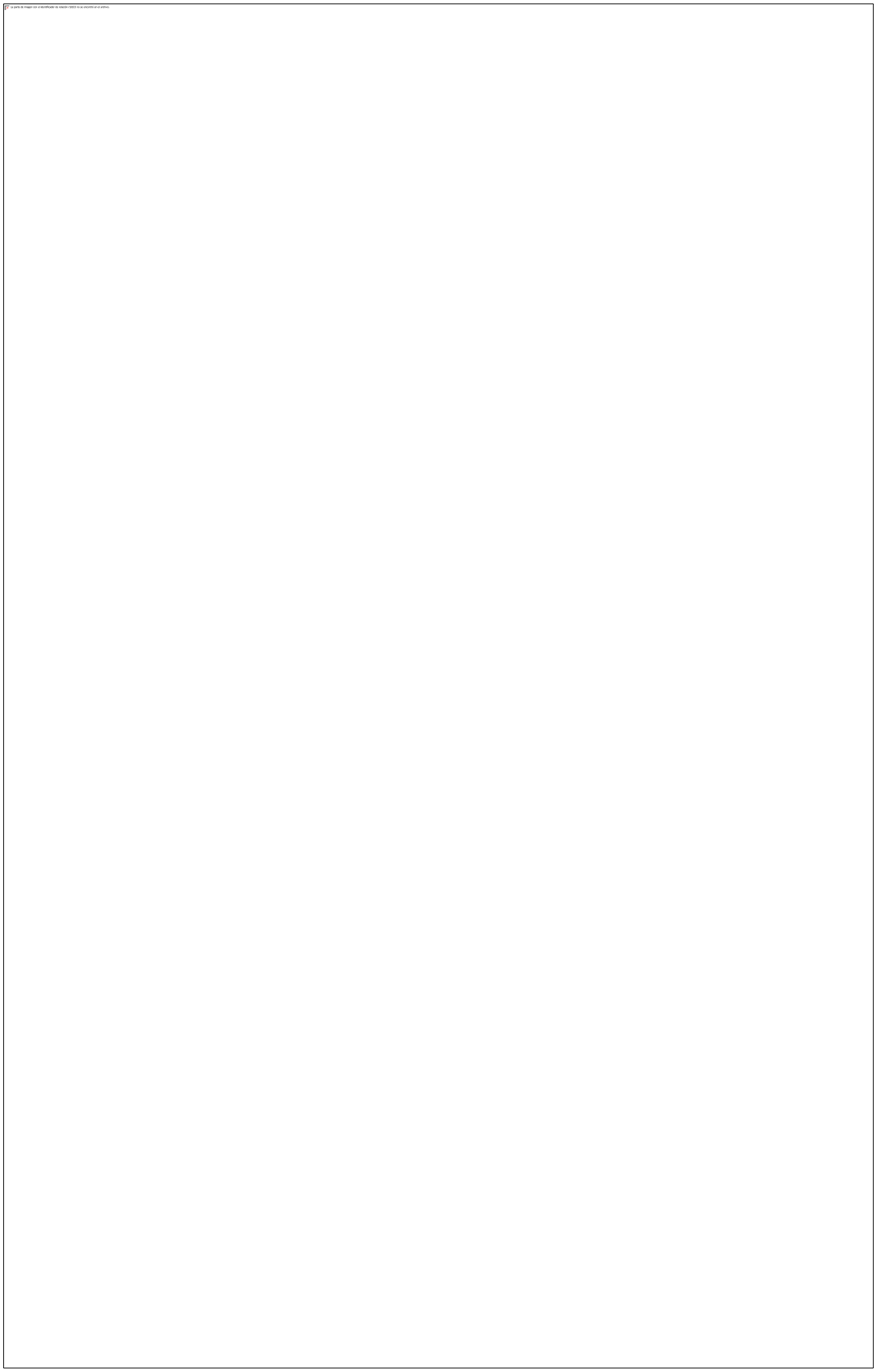

1955

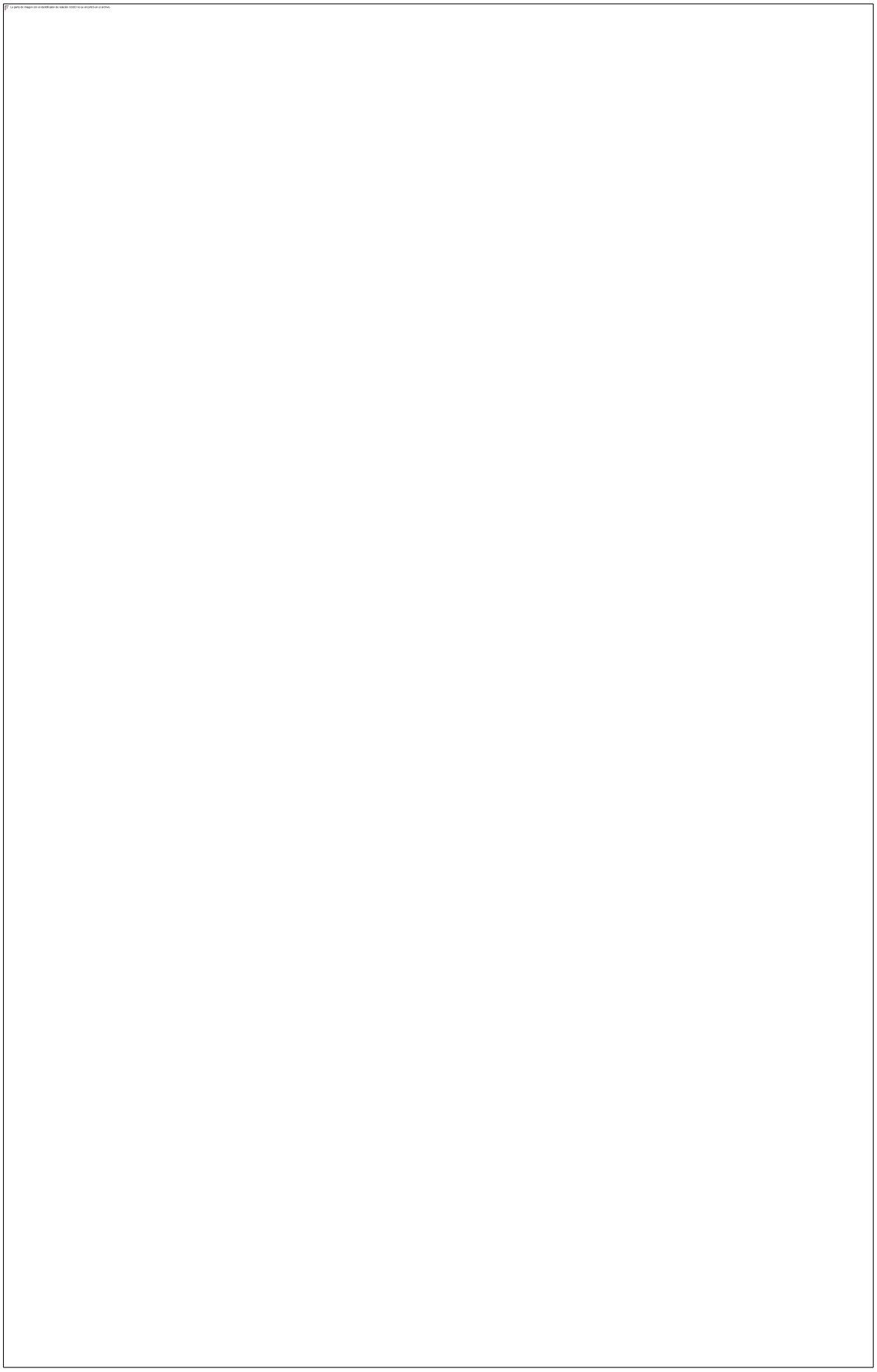

Un parti de Magon est indentifiable de valeur 10000 ou au moins 5 en arrivée.

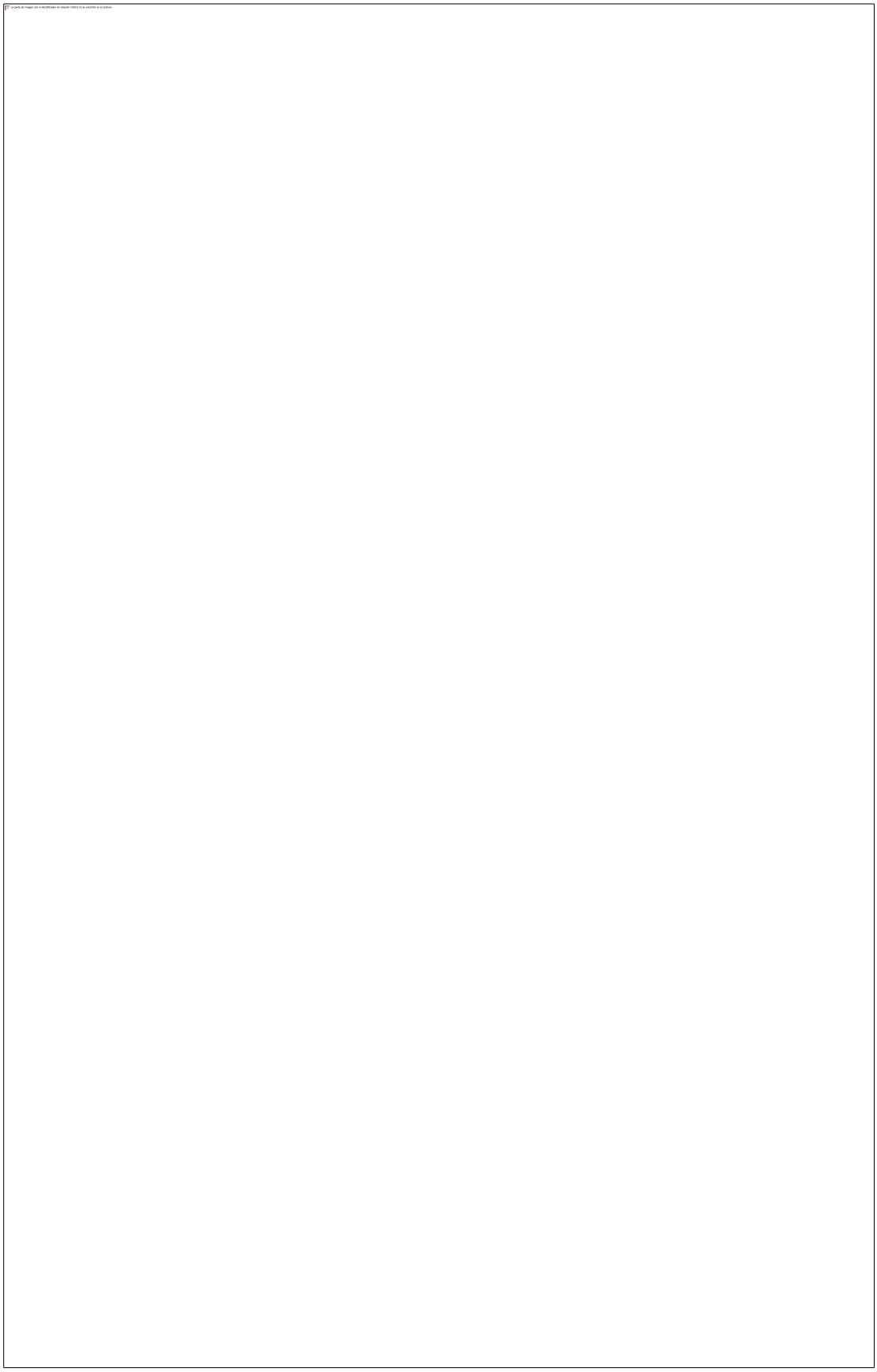

• Resolución CM N° 215/2014 (texto actualizado) – Personal de servicio de limpieza: incorporación al PJN

NORMATIVA VINCULADA

Resolución CM 215/2014 y **Resolución CM N° 539/2018**

En Buenos Aires, a los S días del mes de junio del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

Las sucesivas reuniones de la Comisión de traspaso progresivo de la eliminación de los servicios de limpieza, creada por Resolución CM 514/09 y,

CONSIDERANDO:

1°) Que se encuentra cumplido el intercambio de datos e ideas entre los representantes gremiales y los señores Consejeros como para concluir, de manera coincidente, en la necesidad de que el Consejo de la Magistratura adopte la decisión de proveer el servicio de limpieza con personal propio del Poder Judicial de la Nación, lo cual no generaría un desequilibrio en el gasto. Como ello demandará la incorporación de personal en relación de dependencia, se comenzará por quienes, en las respectivas dependencias y jurisdicciones, vienen realizando desde hace años tareas en la provisión del servicio de limpieza.

2°) Que, en razón de ello, resulta oportuno que este pleno del Consejo se pronuncie a efectos de que, tras la decisión respectiva, la Comisión de Administración pueda encomendar a los miembros de la Comisión de traspaso progresivo de la eliminación de los servicios de limpieza, que elaboren un plan de instrumentación para las distintas dependencias del Poder Judicial de la Nación, efectuando las propuestas necesarias para definir del modo más adecuado la transición entre las actuales contrataciones y las que correspondan en el futuro, sin afectar el normal desarrollo de la función judicial.

3°) Que lo resuelto implica interrumpir el llamado: a nuevas licitaciones públicas para contratar servicios de limpieza, y durante el transcurso de la transición

aludida, sólo se dará trámite a contrataciones de esos servicios de manera estrictamente excepcional y fundada en la necesidad de no afectar el normal desarrollo de la función judicial.

Por ello y de conformidad con el Dictamen 8/14 de la Comisión de Administración y Financiera,

SE RESUELVE:

1°) Proveer el servicio de limpieza con personal propio del Poder Judicial de la Nación, en los términos del considerando 1° de la presente.

2°) Efectuar a través de la Administración General, la previsión presupuestaria para la creación de los cargos necesarios a dichos efectos, a fin de concretar de manera efectiva la voluntad manifestada por el Consejo de la Magistratura en el año 2009.

3°) Prever la creación de un escalafón propio para el servicio de limpieza.

4°) Efectuar las designaciones de personal de limpieza en base a la normativa vigente, comenzando la incorporación con aquellos trabajadores que se hayan desempeñado para las empresas tercerizadas y realizado tareas de manera exclusiva en el ámbito del Poder Judicial de Nación por un período continuo mayor a dos años, conforme el inciso 1° de los considerandos.

5°) Sin efecto con la aclaración: "… corresponde excluir a las dependencias de este Consejo de la Magistratura de cualquier convocatoria a licitación futura".

NORMATIVA VINCULADA

Texto de este artículo sin efecto y con la aclaración según **Resolución CM N° 539/2018**

Regístrese, notifíquese y archívese.

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

•Resolución CM N° 215/2014 (texto originario)– Personal de servicio de limpieza: incorporación al PJN

En Buenos Aires, a los S días del mes de junio del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder

Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

Las sucesivas reuniones de la Comisión de traspaso progresivo de la eliminación de los servicios de limpieza, creada por Resolución CM 514/09 y,

CONSIDERANDO:

1°) Que se encuentra cumplido el intercambio de datos e ideas entre los representantes gremiales y los señores Consejeros como para concluir, de manera coincidente, en la necesidad de que el Consejo de la Magistratura adopte la decisión de proveer el servicio de limpieza con personal propio del Poder Judicial de la Nación, lo cual no generaría un desequilibrio en el gasto. Como ello demandará la incorporación de personal en relación de dependencia, se comenzará por quienes, en las respectivas dependencias y jurisdicciones, vienen realizando desde hace años tareas en la provisión del servicio de limpieza.

2°) Que, en razón de ello, resulta oportuno que este pleno del Consejo se pronuncie a efectos de que, tras la decisión respectiva, la Comisión de Administración pueda encomendar a los miembros de la Comisión de traspaso progresivo de la eliminación de los servicios de limpieza, que elaboren un plan de instrumentación para las distintas dependencias del Poder Judicial de la Nación, efectuando las propuestas necesarias para definir del modo más adecuado la transición entre las actuales contrataciones y las que correspondan en el futuro, sin afectar el normal desarrollo de la función judicial.

3°) Que lo resuelto implica interrumpir el llamado: a nuevas licitaciones públicas para contratar servicios de limpieza, y durante el transcurso de la transición aludida, sólo se dará trámite a contrataciones de esos servicios de manera estrictamente excepcional y fundada en la necesidad de no afectar el normal desarrollo de la función judicial.

Por ello y de conformidad con el Dictamen 8/14 de la Comisión de Administración y Financiera,

SE RESUELVE:

1°) Proveer el servicio de limpieza con personal propio del Poder Judicial de la Nación, en los términos del considerando 1° de la presente.

2°) Efectuar a través de la Administración General, la previsión presupuestaria para la creación de los cargos necesarios a dichos efectos, a fin de concretar de manera efectiva la voluntad manifestada por el Consejo de la Magistratura en el año 2009.

3°) Prever la creación de un escalafón propio para el servicio de limpieza.

4°) Efectuar las designaciones de personal de limpieza en base a la normativa vigente, comenzando la incorporación con aquellos trabajadores que se hayan desempeñado para las empresas tercerizadas y realizado tareas de manera exclusiva en el ámbito del Poder Judicial de Nación por un período continuo mayor a dos años, conforme el inciso 1° de los considerandos.

5°) Interrumpir el llamado a nuevas licitaciones públicas para contratar servicios de limpieza, y sólo dar trámite a contrataciones de esos servicios de manera estrictamente excepcional y fundada a en la necesidad de no afectar el normal desarrollo de la función judicial.

Regístrese, notifíquese y archívese.

•Resolución CM N° 539/2018 – Modificación CM N° 215/2014 (art. 5°)

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente n° 13-19471/18, caratulado "Informe. Proyecto de modificación de la Resolución 215/2014"; y,

CONSIDERANDO:

1°) Que, en atención a la propuesta efectuada, por parte de la Subadministración y la Administración General del Poder Judicial, se somete a consideración un proyecto de acto administrativo que tiene por objeto dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución CM n° 215/2014.

2°) Que, entre los antecedentes relevantes, cabe traer a consideración que la Comisión de Administración y Financiera tuvo oportunidad de expedirse en relación a La cuestión objeto de la presente, mediante Dictamen CAF n° 8/14 a cuyos antecedentes y fundamentos se remite en honor a La brevedad.

3°) Que, en base a la decisión adoptada por este Consejo de la Magistratura de proveer el Servicio de Limpieza con personal propio del Poder Judicial de la Nación, por Resolución CM n° 215/2014 se encomendó a la Comisión de Traspaso Progresivo para la Eliminación de la Tercerización de los servicios de limpieza, la elaboración de propuestas para definir el modo más adecuado de transición entre las contrataciones actuales y las que correspondan en el futuro, y se determinó que, durante ese período, "sólo se dará trámite a contrataciones estrictamente excepcional y afectar el normar desarrollo de esos servicios de manera fundada en la necesidad de no de la función judicial".

Así, en el artículo 5°) de la mentada resolución se dispuso: "[i]nterrumpir el llamado a nuevas licitaciones públicas para contratar servicios de limpieza, y sólo dar trámite a contrataciones de esos servicios de manera estrictamente excepcional y fundada en la necesidad de no afectar el normal desarrollo de la función judicial".

4°) Que, con fecha 17 de octubre de 2018, el Subadministrador del Poder Judicial de la Nación informó que la Comisión de Preadjudicaciones "se encuentra ante la situación que aproximadamente el 40% de los expedientes que debe tratar, para dictaminar la viabilidad de la adjudicación se refieren a procesos cortos para contratar los Servicios de Limpieza de los distintos edificios que pertenecen al Poder Judicial de la Nación, por no poder gestionar licitaciones públicas ante la interrupción ordenada en el art. 5to de la Res. 215/14".

Evaluó que "la cantidad de trabajo necesaria para su renovación, no se corresponde a las maneras eficientes de adecuar los recursos existentes ante la gran demanda de tareas que deben afrontarse de manera continua".

En consideración a lo expuesto, estimó que para lograr la mejora y mayor economía y sencillez en los trámites administrativos, "es a todas luces conveniente, modificar el artículo 5to vigente, para poder realizar Licitaciones Públicas que tengan un plazo de duración no menor a un (1) año en cada contratación".

5°) Que, a fs. 4, obra un proyecto de resolución que tiene por objeto "dejar sin efecto el artículo 5°) de la Resolución CM n° 215/14"; fundado en "la cantidad, naturaleza y características de las prestaciones de servicios de limpieza necesarias para abastecer a una jurisdicción tan extensa y heterogénea como el Poder Judicial de la Nación, [razón por la cual] se requiere dotar a los procedimientos administrativos de mayor razonabilidad y eficiencia fortaleciendo la transparencia, concurrencia y competencia de los procesos de compras y contrataciones" (v. considerando 2°).

No obstante, cabe aclarar que, corresponde excluir a las dependencias de este Consejo de la Magistratura de cualquier convocatoria a licitación futura.

Por ello, y de conformidad con el dictamen 77/18 de la Comisión de Administración y Financiera.

SE RESUELVE:

Dejar sin efecto el artículo 5°) de/a Resolución CM n° 215/14; con la aclaración efectuada en el último párrafo del considerando 5° de la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Administración General para la continuación del trámite.

XIX.- INCOMPATIBILIDAD, DDJJ Y ETICA PUBLICA

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Ley N° 25.188 (texto actualizado) Ley de Etica Pública de la Función Pública

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Objeto y Sujetos

ARTICULO 1º — La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

CAPITULO II

Deberes y pautas de comportamiento ético

ARTICULO 2º — Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;

b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;

c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;

d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;

e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;

f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;

g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;

h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad;

i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.

ARTICULO 3º — Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

CAPITULO III

Régimen de declaraciones juradas

ARTICULO 4º — Las personas referidas en artículo 5º de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

ARTICULO 5º — Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

a) El presidente y vicepresidente de la Nación;

b) Los senadores y diputados de la Nación;

c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación;

d) Los magistrados del Ministerio Público de la Nación;

e) El Defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del Defensor del Pueblo;

f) El Jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional;

g) Los interventores federales;

h) El Síndico General de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;

i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento;

j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior;

k) El personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería

Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente;

l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales;

m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;

n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;

o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;

p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;

r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;

s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente;

t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;

u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156.

w) Todo el personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria, estará obligado a presentar las declaraciones juradas establecidas por la ley 26.857. (Inciso incorporado por art. 26 de la Ley N° 27.126 B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.857 B.O. 23/5/2013)

ARTICULO 6º — La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;

b) Bienes muebles registrables;

c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil pesos ($ 5.000) deberá ser individualizado;

d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;

e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito

y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o de autoridad judicial;

f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;

g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;

h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;

i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

ARTICULO 7º — Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la Comisión Nacional de Etica Pública. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

ARTICULO 8º — Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 9º — Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días.

Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — El listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el artículo 5º deberá ser publicado en el plazo de noventa días en el Boletín Oficial.

En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique: a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante; b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; y d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

ARTICULO 11. — La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

a) Cualquier propósito ilegal;

b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;

c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o

d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de quinientos pesos ($ 500) hasta diez mil pesos ($ 10.000). El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Nacional de Etica Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por

violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

CAPITULO IV

Antecedentes

ARTICULO 12. — Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

CAPITULO V

Incompatibilidades y Conflicto de intereses

ARTICULO 13. — Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTICULO 14. — Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante TRES (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 862/2001 B.O. 2/7/2001).

ARTICULO 15. — En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 13, deberá:

a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo.

b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.

(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 862/2001 B.O. 2/7/2001).

ARTICULO 16. — Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTICULO 17. — Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1º estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la ley 19.549.

Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.

CAPITULO VI

Régimen de obsequios a funcionarios públicos

ARTICULO 18. — Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural si correspondiere.

CAPITULO VII

Prevención sumaria

ARTICULO 19. — A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Comisión Nacional de Etica Pública deberá realizar una prevención sumaria.

ARTICULO 20. — La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

ARTICULO 21. — Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la comisión deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La instrucción de la prevención sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

ARTICULO 22. — Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación atinente a la prevención sumaria contemplada en este capítulo.

CAPITULO VIII

Comisión Nacional de Etica Pública

(Capítulo derogado por art. 8° de la Ley N° 26.857 B.O. 23/5/2013)

ARTICULO 23. — (Artículo derogado por art. 8° de la Ley N° 26.857 B.O. 23/5/2013)

ARTICULO 24. — (Artículo derogado por art. 8° de la Ley N° 26.857 B.O. 23/5/2013)

ARTICULO 25. — (Artículo derogado por art. 8° de la Ley N° 26.857 B.O. 23/5/2013)

CAPITULO IX

Reformas al Código Penal

ARTICULO 26. — Sustitúyese el artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 23: La condena importa la pérdida a favor del Estado nacional, de las provincias o de los Municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros, de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

ARTICULO 27. — Sustitúyese el artículo 29 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 29: La sentencia condenatoria podrá ordenar:

1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.

2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.

3. El pago de las costas.

ARTICULO 28. — Sustitúyese el artículo 30 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 30: La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

1. La indemnización de los daños y perjuicios.

2. El resarcimiento de los gastos del juicio.

3. El decomiso del producto o el provecho del delito.

4. El pago de la multa.

ARTICULO 29. — Sustitúyese el artículo 67 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 67: La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela del juicio.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del delito, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

ARTICULO 30. — Sustitúyese la rúbrica del capítulo VI del título XI del libro II del Código Penal, por el siguiente: "Capítulo VI - Cohecho y tráfico de influencias".

ARTICULO 31. — Sustitúyese el artículo 256 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 256: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

ARTICULO 32. — Incorpórase como artículo 256 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 256 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años.

ARTICULO 33. — Sustitúyese el artículo 257 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 257: Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro a doce años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir,

dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia.

ARTICULO 34.— Sustitúyese el artículo 258 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 258: Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciere u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de dos a seis años en el primer caso y de tres a diez años en el segundo.

ARTICULO 35. — Sustitúyese el artículo 265 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 265: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

ARTICULO 36. — Incorpórase como artículo 258 bis del Código Penal el siguiente:

Articulo 258 bis: Será reprimido con reclusión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionados con una transacción de naturaleza económica o comercial.

ARTICULO 37. — Sustitúyese el artículo 266 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 266: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.

ARTICULO 38. — Sustitúyese el artículo 268 (2) del Código Penal por el siguiente:

Artículo 268 (2): Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

ARTICULO 39. — Incorpórase como artículo 268 (3) del Código Penal el siguiente:

Artículo 268 (3): Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.

En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

CAPITULO X

Publicidad y divulgación

ARTICULO 40. — La Comisión Nacional de Etica Pública y las autoridades de aplicación en su caso, podrán dar a publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

ARTICULO 41. — Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para que las personas involucradas sean debidamente informadas.

La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

ARTICULO 42. — La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

CAPITULO XI

Vigencia y disposiciones transitorias

ARTICULO 43. — Las normas contenidas en los Capítulos I, II, V, VI, VIII, IX y X de la presente ley entrarán en vigencia a los ocho días de su publicación.

Las normas contenidas en los Capítulos III y IV de la presente ley entrarán en vigencia a los treinta días de su publicación.

Las normas contenidas en el Capítulo VII regirán a los noventa días de la publicación de la ley, o desde la fecha en que entre en vigencia la

reglamentación mencionada en el artículo 22 si fuere anterior a la del cumplimiento de aquel plazo.

ARTICULO 44. — Los magistrados, funcionarios y empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTICULO 45. — Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTICULO 46. — La Comisión Nacional de Etica Pública tomará a su cargo la documentación que existiera en virtud de lo dispuesto por los decretos 7843/53, 1639/89 y 494/95. Derógase el decreto 494/95.

ARTICULO 47. — Se invita a las provincias al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires para que dicten normas sobre regímenes de declaraciones juradas, obsequios e incompatibilidades vinculadas con la ética de la función pública.

ARTICULO 48. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

•Ley N° 25.326 – Ley de Protección de Datos

Sancionada: Octubre 4 de 2000.

Promulgada Parcialmente: Octubre 30 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Ley de Protección de los Datos Personales

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1° — (Objeto).

La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal.

En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas.

ARTICULO 2° — (Definiciones).

A los fines de la presente ley se entiende por:

— Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables.

— Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

— Archivo, registro, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

— Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

— Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos.

— Datos informatizados: Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado.

— Titular de los datos: Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley.

— Usuario de datos: Toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos.

— Disociación de datos: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

Capítulo II

Principios generales relativos a la protección de datos

ARTICULO 3° — (Archivos de datos – Licitud).

La formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establece la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública.

ARTICULO 4° — (Calidad de los datos).

1. Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.

2. La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley.

3. Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

4. Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario.

5. Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en el artículo 16 de la presente ley.

6. Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

7. Los datos deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.

ARTICULO 5° — (Consentimiento).

1. El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el artículo 6° de la presente ley.

2. No será necesario el consentimiento cuando:

a) Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;

b) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;

c) Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio;

d) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento;

e) Se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526.

ARTICULO 6° — (Información).

Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa y clara:

a) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios;

b) La existencia del archivo, registro, banco de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable;

c) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos referidos en el artículo siguiente;

d) Las consecuencias de proporcionar los datos, de la negativa a hacerlo o de la inexactitud de los mismos;

e) La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

ARTICULO 7° — (Categoría de datos).

1. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles.

2. Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.

3. Queda prohibida la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Sin perjuicio de ello, la Iglesia Católica, las asociaciones religiosas y las organizaciones políticas y sindicales podrán llevar un registro de sus miembros.

4. Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas.

ARTICULO 8° — (Datos relativos a la salud).

Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional.

ARTICULO 9° — (Seguridad de los datos).

1. El responsable o usuario del archivo de datos debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

2. Queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

ARTICULO 10. — (Deber de confidencialidad).

1. El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su relación con el titular del archivo de datos.

2. El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

ARTICULO 11. — (Cesión).

1. Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos,

al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo.

2. El consentimiento para la cesión es revocable.

3. El consentimiento no es exigido cuando:

a) Así lo disponga una ley;

b) En los supuestos previstos en el artículo 5° inciso 2;

c) Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias;

d) Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;

e) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables.

4. El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

ARTICULO 12. — (Transferencia internacional).

1. Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no propocionen niveles de protección adecuados.

2. La prohibición no regirá en los siguientes supuestos:

a) Colaboración judicial internacional;

b) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado, o una investigación epidemiológica, en tanto se realice en los términos del inciso e) del artículo anterior;

c) Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable;

d) Cuando la transferencia se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Argentina sea parte;

e) Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

Capítulo III

Derechos de los titulares de datos

ARTICULO 13. — (Derecho de Información).

Toda persona puede solicitar información al organismo de control relativa a la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables.

El registro que se lleve al efecto será de consulta pública y gratuita.

ARTICULO 14. — (Derecho de acceso).

1. El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información de sus datos personales incluidos en los bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes.

2. El responsable o usuario debe proporcionar la información solicitada dentro de los diez días corridos de haber sido intimado fehacientemente.

Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a seis meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto.

4. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo en el caso de datos de personas fallecidas le corresponderá a sus sucesores universales.

ARTICULO 15. — (Contenido de la información).

1. La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje

accesible al conocimiento medio de la población, de los términos que se utilicen.

2. La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.

3. La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

ARTICULO 16. — (Derecho de rectificación, actualización o supresión).

1. Toda persona tiene derecho a que sean rectificados, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos.

2. El responsable o usuario del banco de datos, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o falsedad.

3. El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en la presente ley.

4. En el supuesto de cesión, o transferencia de datos, el responsable o usuario del banco de datos debe notificar la rectificación o supresión al cesionario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

5. La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.

6. Durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá o bien bloquear el archivo, o consignar al proveer información relativa al mismo la circunstancia de que se encuentra sometida a revisión.

7. Los datos personales deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o en su caso, en las contractuales entre el responsable o usuario del banco de datos y el titular de los datos.

ARTICULO 17. — (Excepciones).

1. Los responsables o usuarios de bancos de datos públicos pueden, mediante decisión fundada, denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros.

2. La información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de delitos penales y la verificación de infracciones administrativas. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y notificada al afectado.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, se deberá brindar acceso a los registros en cuestión en la oportunidad en que el afectado tenga que ejercer su derecho de defensa.

ARTICULO 18. — (Comisiones legislativas).

Las Comisiones de Defensa Nacional y la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia del Congreso de la Nación y la Comisión de Seguridad Interior de la Cámara de Diputados de la Nación, o las que las sustituyan, tendrán acceso a los archivos o bancos de datos referidos en el artículo 23 inciso 2 por razones fundadas y en aquellos aspectos que constituyan materia de competencia de tales Comisiones.

ARTICULO 19. — (Gratuidad).

La rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos que obren en registros públicos o privados se efectuará sin cargo alguno para el interesado.

ARTICULO 20. — (Impugnación de valoraciones personales).

1. Las decisiones judiciales o los actos administrativos que impliquen apreciación o valoración de conductas humanas, no podrán tener como único fundamento el resultado del tratamiento informatizado de datos personales que suministren una definición del perfil o personalidad del interesado.

2. Los actos que resulten contrarios a la disposición precedente serán insanablemente nulos.

Capítulo IV

Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos

ARTICULO 21. — (Registro de archivos de datos. Inscripción).

1. Todo archivo, registro, base o banco de datos público, y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control.

2. El registro de archivos de datos debe comprender como mínimo la siguiente información:

a) Nombre y domicilio del responsable;

b) Características y finalidad del archivo;

c) Naturaleza de los datos personales contenidos en cada archivo;

d) Forma de recolección y actualización de datos;

e) Destino de los datos y personas físicas o de existencia ideal a las que pueden ser transmitidos;

f) Modo de interrelacionar la información registrada;

g) Medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos, debiendo detallar la categoría de personas con acceso al tratamiento de la información;

h) Tiempo de conservación de los datos;

i) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.

3) Ningún usuario de datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en el capítulo VI de la presente ley.

ARTICULO 22. — (Archivos, registros o bancos de datos públicos).

1. Las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos deben hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial de la Nación o diario oficial.

2. Las disposiciones respectivas, deben indicar:

a) Características y finalidad del archivo;

b) Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas;

c) Procedimiento de obtención y actualización de los datos;

d) Estructura básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que contendrán;

e) Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas;

f) Organos responsables del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso;

g) Las oficinas ante las que se pudiesen efectuar las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión.

3. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los registros informatizados se esta blecerá el destino de los mismos o las medidas que se adopten para su destrucción.

ARTICULO 23. — (Supuestos especiales).

1. Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en los bancos de datos de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre

antecedentes personales que proporcionen dichos bancos de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

2. El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Los archivos, en tales casos, deberán ser específicos y establecidos al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

3. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

ARTICULO 24. — (Archivos, registros o bancos de datos privados).

Los particulares que formen archivos, registros o bancos de datos que no sean para un uso exclusivamente personal deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo 21.

ARTICULO 25. — (Prestación de servicios informatizados de datos personales).

1. Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aun para su conservación.

2. Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.

ARTICULO 26. — (Prestación de servicios de información crediticia).

1. En la prestación de servicios de información crediticia sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito, obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Pueden tratarse igualmente datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

3. A solicitud del titular de los datos, el responsable o usuario del banco de datos, le comunicará las informaciones, evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y y el nombre y domicilio del cesionario en el supuesto de tratarse de datos obtenidos por cesión.

4. Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hace constar dicho hecho.

5. La prestación de servicios de información crediticia no requerirá el previo consentimiento del titular de los datos a los efectos de su cesión, ni la ulterior comunicación de ésta, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios.

ARTICULO 27. — (Archivos, registros o bancos de datos con fines de publicidad).

1. En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad o venta directa y otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

2. En los supuestos contemplados en el presente artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

3. El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de su nombre de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 28. — (Archivos, registros o bancos de datos relativos a encuestas).

1. Las normas de la presente ley no se aplicarán a las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas relevadas conforme a Ley 17.622, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable.

2. Si en el proceso de recolección de datos no resultara posible mantener el anonimato, se deberá utilizar una técnica de disociación, de modo que no permita identificar a persona alguna.

Capítulo V

Control

ARTICULO 29. — (Organo de Control).

1. El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza;

b) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley;

c) Realizar un censo de archivos, registros o bancos de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos;

d) Controlar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos por parte de los archivos, registros o bancos de datos. A tal efecto podrá solicitar autorización judicial para acceder a locales, equipos, o programas de

tratamiento de datos a fin de verificar infracciones al cumplimiento de la presente ley;

e) Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados;

f) Imponer las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia;

g) Constituirse en querellante en las acciones penales que se promovieran por violaciones a la presente ley;

h) Controlar el cumplimiento de los requisitos y garantías que deben reunir los archivos o bancos de datos privados destinados a suministrar informes, para obtener la correspondiente inscripción en el Registro creado por esta ley.

2. El órgano de control gozará de autonomía funcional y actuará como órgano descentralizado en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

3. El órgano de control será dirigido y administrado por un Director designado por el término de cuatro (4) años, por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado de la Nación, debiendo ser seleccionado entre personas con antecedentes en la materia.

El Director tendrá dedicación exclusiva en su función, encontrándose alcanzado por las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y podrá ser removido por el Poder Ejecutivo por mal desempeño de sus funciones.

ARTICULO 30. — (Códigos de conducta).

1. Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos

personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

2. Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Capítulo VI

Sanciones

ARTICULO 31. — (Sanciones administrativas).

1. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan en los casos de responsables o usuarios de bancos de datos públicos; de la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la presente ley, y de las sanciones penales que correspondan, el organismo de control podrá aplicar las sanciones de apercibimiento, suspensión, multa de mil pesos ($ 1.000.-) a cien mil pesos ($ 100.000.-), clausura o cancelación del archivo, registro o banco de datos.

2. La reglamentación determinará las condiciones y procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas, las que deberán graduarse en relación a la gravedad y extensión de la violación y de los perjuicios derivados de la infracción, garantizando el principio del debido proceso.

ARTICULO 32. — (Sanciones penales).

1. Incorpórase como artículo 117 bis del Código Penal, el siguiente:

"1°. Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que insertara o hiciera insertar a sabiendas datos falsos en un archivo de datos personales.

2°. La pena será de seis meses a tres años, al que proporcionara a un tercero a sabiendas información falsa contenida en un archivo de datos personales.

3°. La escala penal se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo, cuando del hecho se derive perjuicio a alguna persona.

4°. Cuando el autor o responsable del ilícito sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena".

2. Incorpórase como artículo 157 bis del Código Penal el siguiente:

"Será reprimido con la pena de prisión de un mes a dos años el que:

1°. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;

2°. Revelare a otro información registrada en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de una ley.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años".

Capítulo VII

Acción de protección de los datos personales

ARTICULO 33. — (Procedencia).

1. La acción de protección de los datos personales o de hábeas data procederá:

a) para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes, y de la finalidad de aquéllos;

b) en los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

ARTICULO 34. — (Legitimación activa).

La acción de protección de los datos personales o de hábeas data podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por intermedio de apoderado.

Cuando la acción sea ejercida por personas de existencia ideal, deberá ser interpuesta por sus representantes legales, o apoderados que éstas designen al efecto.

En el proceso podrá intervenir en forma coadyuvante el Defensor del Pueblo.

ARTICULO 35. — (Legitimación pasiva).

La acción procederá respecto de los responsables y usuarios de bancos de datos públicos, y de los privados destinados a proveer informes.

ARTICULO 36. — (Competencia).

Será competente para entender en esta acción el juez del domicilio del actor; el del domicilio del demandado; el del lugar en el que el hecho o acto se exteriorice o pudiera tener efecto, a elección del actor.

Procederá la competencia federal:

a) cuando se interponga en contra de archivos de datos públicos de organismos nacionales, y

b) cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdicciones, nacionales o internacionales.

ARTICULO 37. — (Procedimiento aplicable).

La acción de hábeas data tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo común y supletoriamente por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo atinente al juicio sumarísimo.

ARTICULO 38. — (Requisitos de la demanda).

1. La demanda deberá interponerse por escrito, individualizando con la mayor precisión posible el nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable o usuario del mismo.

En el caso de los archivos, registros o bancos públicos, se procurará establecer el organismo estatal del cual dependen.

2. El accionante deberá alegar las razones por las cuales entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida a

su persona; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa o inexacta y justificar que se han cumplido los recaudos que hacen al ejercicio de los derechos que le reconoce la presente ley.

3. El afectado podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.

4. El Juez podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

5. A los efectos de requerir información al archivo, registro o banco de datos involucrado, el criterio judicial de apreciación de las circunstancias requeridas en los puntos 1 y 2 debe ser amplio.

ARTICULO 39. — (Trámite).

1. Admitida la acción el juez requerirá al archivo, registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al accionante. Podrá asimismo solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime procedente.

2. El plazo para contestar el informe no podrá ser mayor de cinco días hábiles, el que podrá ser ampliado prudencialmente por el juez.

ARTICULO 40. — (Confidencialidad de la información).

1. Los registros, archivos o bancos de datos privados no podrán alegar la confidencialidad de la información que se les requiere salvo el caso en que se afecten las fuentes de información periodística.

2. Cuando un archivo, registro o banco de datos público se oponga a la remisión del informe solicitado con invocación de las excepciones al derecho de acceso, rectificación o supresión, autorizadas por la presente ley o por una ley específica; deberá acreditar los extremos que hacen aplicable la excepción

legal. En tales casos, el juez podrá tomar conocimiento personal y directo de los datos solicitados asegurando el mantenimiento de su confidencialidad.

ARTICULO 41. — (Contestación del informe).

Al contestar el informe, el archivo, registro o banco de datos deberá expresar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y aquellas por las que no evacuó el pedido efectuado por el interesado, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 a 15 de la ley.

ARTICULO 42. — (Ampliación de la demanda).

Contestado el informe, el actor podrá, en el término de tres días, ampliar el objeto de la demanda solicitando la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de sus datos personales, en los casos que resulte procedente a tenor de la presente ley, ofreciendo en el mismo acto la prueba pertinente. De esta presentación se dará traslado al demandado por el término de tres días.

ARTICULO 43. — (Sentencia).

1. Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado el mismo, y en el supuesto del artículo 42, luego de contestada la ampliación, y habiendo sido producida en su caso la prueba, el juez dictará sentencia.

2. En el caso de estimarse procedente la acción, se especificará si la información debe ser suprimida, rectificada, actualizada o declarada confidencial, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

3. El rechazo de la acción no constituye presunción respecto de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el demandante.

4. En cualquier caso, la sentencia deberá ser comunicada al organismo de control, que deberá llevar un registro al efecto.

ARTICULO 44. — (Ambito de aplicación).

Las normas de la presente ley contenidas en los Capítulos I, II, III y IV, y artículo 32 son de orden público y de aplicación en lo pertinente en todo el territorio nacional.

Se invita a las provincias a adherir a las normas de esta ley que fueren de aplicación exclusiva en jurisdicción nacional.

La jurisdicción federal regirá respecto de los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional.

ARTICULO 45. — El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley y establecer el organismo de control dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

ARTICULO 46. — (Disposiciones transitorias).

Los archivos, registros, bases o bancos de datos destinados a proporcionar informes, existentes al momento de la sanción de la presente ley, deberán inscribirse en el registro que se habilite conforme a lo dispuesto en el artículo 21 y adecuarse a lo que dispone el presente régimen dentro del plazo que al efecto establezca la reglamentación.

ARTICULO 47. — Los bancos de datos prestadores de servicios de información crediticia deberán suprimir, o en su caso, omitir asentar, todo dato referido al incumplimiento o mora en el pago de una obligación, si ésta hubiere sido cancelada al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 48. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.326 —

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

•Resolución CM Nº 237/2014 (texto actualizado)– Aprobar el Reglamento de presentación y consulta de declaraciones juradas patrimoniales integrales de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y los formularios de declaración jurada patrimonial integral "anexo público" y "anexo reservado" que obran como anexos I, II y III de la presente resolución

NORMATIVA VINCULADA

Resolución CM 237/2014 y **Resolución CM N° 192/2018**

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de julio del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD 21/2014 caratulado "Sánchez Freytes Alejandro s/ propuesta Reglamentación Ley 26.857", del que

RESULTA:

Las actuaciones de referencia en las que se analizan la situación planteada ante la sanción de la ley 26.857 que modifica la ley 25.188 de Etica en el Ejercicio de la Función Pública y establece una nueva regulación respecto a las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 26.857 en su artículo 1° establece que las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas por las personas que se encuentran obligadas en virtud de la normativa de ética en el ejercicio de la función pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 25.188 son de carácter público, de libre accesibilidad y podrán ser consultadas por toda persona interesada en forma gratuita a través de Internet, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación.

Este Consejo de la Magistratura comparte plenamente el principio de transparencia y publicidad que inspira dicha norma, el que ya venía siendo aplicado por el Cuerpo en su reglamentación (Resolución Nº 734/07).

No obstante ello, y conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada Nº 9/14, corresponde reformar el régimen vigente de presentación y consulta de declaraciones juradas patrimoniales y adecuarlo a las disposiciones de la ley 26.857, dictando las medidas apropiadas para su ordenada implementación en los aspectos concernientes al contenido de las declaraciones juradas y en cuanto a su modo de publicidad.

El Consejero Daniel E. Ostropolsky presentó su proyecto de Reglamento de presentación y consulta de declaraciones juradas patrimoniales integrales, el que obra agregado a fs. 21 a 32 de los autos de referencia.

Por su parte los consejeros Julián Alvarez y Eduardo de Pedro presentaron su proyecto de Reglamento de presentación y consulta de declaraciones juradas patrimoniales integrales, el que obra agregado a fs. 56 a 73 de autos.

Analizado el tema por los señores Consejeros en las reuniones de la Comisión de Reglamentación celebradas los días 8 de mayo del 2014 y 12 de junio del 2014, se dispuso con el voto positivo de los consejeros Urriza, Cimadevilla y De Pedro remitir al Plenario como Dictamen de Minoría, el que propone la aprobación del Proyecto de Reglamento de presentación y consulta de declaraciones juradas patrimoniales integrales de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y los formularios de declaración jurada patrimonial integral “anexo público” y “anexo reservado” presentado por los Consejeros Alvarez y De Pedro.

Por ello, conforme lo dispuesto en el dictamen 7/2014 —de minoría— de la Comisión de Reglamentación y por mayoría de los señores consejeros presentes, voto de los doctores, Julián Alvarez; Marcelo Fuentes; Eduardo de Pedro; Mario Cimadevilla, Ada Iturrez de Capellini; Carlos Moreno y Manuel Urriza.

SE RESUELVE:

1°) Derogar la Resolución 734/07 de este Consejo de la Magistratura.

2°) Aprobar el Reglamento de presentación y consulta de declaraciones juradas patrimoniales integrales de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y los formularios de declaración jurada patrimonial integral “anexo

público” y “anexo reservado” que obran como anexos I, II y III de la presente resolución.

3°) Publicar en el Boletín Oficial y en la Pág. Web del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Regístrese, notifíquese y archívese. — Alejandro Sanchez Freites, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

ANEXO I

Reglamento de presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los magistrados y funcionarios de los tribunales inferiores de la Nación, y de los miembros y funcionarios del Consejo de la Magistratura, y del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación.

Artículo 1°: La presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral de los magistrados y funcionarios de los tribunales inferiores de la Nación, y de los miembros y funcionarios del Consejo de la Magistratura, y del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, establecida por la ley 25.188 y su modificatoria —ley 26.857—, se ajustará a las disposiciones que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 2°: Quedan comprendidos en la obligación de presentar su Declaración Jurada Patrimonial Integral, de conformidad con la presente reglamentación:

1. Los magistrados de los Tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación.

2. Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento del Poder Judicial de la Nación. Los integrantes de los organismos mencionados que representan a las Cámaras del Poder Legislativo de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional, cumplirán con su obligación acompañando copia de la declaración jurada patrimonial que hubieren presentado ante los respectivos organismos que representan.

3. Los funcionarios con cargo no menor a Secretario de Primera Instancia o equivalente, con independencia de su vínculo contractual, que cumplan funciones en los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, en el

Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

4. Los funcionarios que, aun cuando tuvieren un cargo inferior al de Secretario de Primera Instancia o su equivalente, por la índole de su tarea, administren o participen en la gestión y administración de fondos públicos, integren comisiones de adjudicación o recepción de bienes, o participen en procedimientos licitatorios del Poder Judicial de la Nación en cualquiera de sus formas, o sean interventores o liquidadores de organismos pertenecientes o administrados por el Poder Judicial de la Nación, en los términos de los incisos t) y u) del artículo 5° de la Ley 25.188.

Artículo 3°: La Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la asistencia de las oficinas cuya colaboración requiera al efecto, tendrá a su cargo la recepción, custodia, registro, publicación y archivo de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales a las que se refiere este reglamento.

En el mes de noviembre de cada año elaborará el listado de los sujetos obligados a presentar su Declaración Jurada Patrimonial Integral y procederá a su publicación en la página web del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (www.consejomagistratura.gov.ar).

Hasta tanto se confeccione el listado seguirá vigente el del año anterior, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que pudieran corresponder.

Artículo 4°: Los sujetos obligados deberán presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales siguientes a la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones y, anualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles judiciales posteriores a la fecha del último vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias e Impuesto sobre los Bienes Personales establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Con la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral de ingreso, el magistrado o funcionario designado estará exento de presentar su declaración correspondiente a la actualización anual de ese año

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Resolución CM N° 192/2018**

Artículo 5°: La Declaración Jurada Patrimonial Integral estará compuesta en dos partes:

A. Un Anexo Público, conteniendo la información detallada en el Anexo II de la presente Resolución.

B. Un Anexo Reservado, comprendido en el Anexo III de la presente Resolución. Este Anexo se compone de los siguientes datos:

• Datos Personales del declarante.

• Datos del cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados del declarante.

• Titularidad, tipo de bien, ubicación (domicilio, localidad, ciudad, provincia, país), porcentaje sobre la propiedad, superficie, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero.

• Titularidad, tipo, porcentaje sobre la propiedad, descripción, patente o matrícula, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de bienes muebles, semovientes y derechos registrables radicados en el país o en el extranjero.

• Titularidad, entidad, cantidad, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de títulos, acciones, valores, participación en sociedades y otras inversiones financieras, en el país y en el extranjero.

• Titularidad, entidad, tipo y número de cuenta monto, moneda y país en el que está depositado el dinero en efectivo en bancos u otras entidades financieras en el país o en el extranjero.

• Titularidad, identificación, entidad emisora y número de las tarjetas de crédito.

• Titularidad, tipo, identificación del deudor, monto y moneda, identificación del bien gravado y número de inscripción registral, de corresponder, respecto de créditos hipotecarios, prendarios y comunes.

• Titularidad, tipo, identificación del acreedor, monto y moneda, identificación del bien gravado y número de inscripción registral, de corresponder, respecto de deudas hipotecarias, prendarias y comunes.

• Ingresos derivados de relaciones contractuales, laborales o que tengan otra causa, con indicación del origen, empleador, su identificación, cargo o función y remuneración neta o monto anual, según el caso.

• Antecedentes Laborales de los últimos tres años.

Artículo 6: Los obligados cumplirán con la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral del siguiente modo; con respecto al Anexo Público (Anexo II de la presente Resolución) lo harán mediante la transmisión electrónica de datos a través del portal web del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (http://www.consejomagistratura.gov.ar), y el sistema emitirá una constancia de presentación, la que deberá ser impresa por el declarante.

Respecto del Anexo Reservado (Anexo III de la presente Resolución), la declaración deberá realizarse por vía de los formularios puestos a disposición en dicho portal web, los que deberán ser completados y firmados en todas sus hojas por el presentante. La presentación de este Anexo se realizará en un sobre cerrado y firmado que se entregará a tales efectos, acompañado de la constancia de presentación del Anexo Público de la Declaración Jurada Patrimonial Integral.

La entrega de la documentación detallada en el párrafo precedente se realizará ante la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, sin embargo en los casos referidos a tribunales con asiento en el interior del país, los magistrados y funcionarios harán su presentación ante la cámara que ejerza la superintendencia. El presidente de la cámara deberá remitir toda la documentación recibida, dentro de los quince días hábiles judiciales posteriores al vencimiento del plazo señalado en el artículo 4°. La omisión de remitir la documentación señalada será considerada una falta disciplinaria, en los términos del artículo 14 de la Ley 24.937 modificado por la

ley 26.080. Asimismo dicha oportunidad de presentación la dependencia extenderá al declarante un recibo en el que se detallará:

1. nombre y apellido del declarante;

2. cargo y dependencia en el que desempeña funciones;

3. la constancia de que se ha presentado la declaración jurada que, según expresa el declarante, cumple con los requisitos de la ley 25.188 en los términos de la presente reglamentación;

4. referencia a la presentación de la copia de la constancia de presentación de la Declaración jurada patrimonial integral;

5. fecha y la firma del responsable de la dependencia. Este instrumento no implicará pronunciamiento alguno acerca de los datos consignados en la declaración jurada.

Artículo 7: Las intimaciones referidas en los artículos 8 y 9 de la ley 25.188 serán efectuadas por la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Si el magistrado o funcionario intimado continúa en el desempeño del cargo a la fecha de practicar la intimación, ésta debe realizarse en todos los casos, de manera personal, en sobre cerrado. Cuando el intimado hubiera cesado en el ejercicio del cargo, la intimación debe realizarse por cualquiera de los medios de notificación fehaciente establecidos por el artículo 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La omisión por parte de los responsables de efectuar las intimaciones aludidas será considerada como una falta disciplinaria grave.

Artículo 8: Si un magistrado de un tribunal inferior de la Nación persistiera en su incumplimiento, no obstante haber sido debidamente intimado, el responsable de efectuar la intimación deberá poner tal situación en conocimiento de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. En caso de tratarse de incumplimientos de otros funcionarios, el responsable de efectuar la intimación pondrá en conocimiento de tal circunstancia a las autoridades que tuvieren las respectivas facultades

disciplinarias sobre los funcionarios en cuestión. En todos los casos, se deberá acompañar copia certificada de las intimaciones cursadas. La omisión por parte de los responsables de efectuar las intimaciones aludidas será considerada como una falta disciplinaria grave.

Artículo 9: Si el que incumpliere con su obligación hubiere cesado en el cargo, la Dirección de Administración Financiera del Poder Judicial, previa autorización de la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, retendrá, si fuera posible, el pago de la liquidación final de los haberes del magistrado o funcionario saliente hasta tanto se dé cumplimiento con la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral. Asimismo, y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 25.188, si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública. La omisión por parte de los responsables de efectuar las intimaciones aludidas será considerada como una falta disciplinaria grave.

Artículo 10: La Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, llevará adelante un proceso de control sobre la información consignada en el anexo público recibida tendiente a detectar errores materiales o campos sin completar, en los mencionados casos, requerirá al funcionario declarante que salve las deficiencias que se señalen dentro del plazo de diez días hábiles. El incumplimiento por parte del declarante requerido será considerado falta grave, y será puesto en conocimiento de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación o bien de las autoridades que tuvieren las respectivas facultades disciplinarias, según corresponda.

Artículo 11: La Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación llevará un listado actualizado de aquellos que hayan cumplido o no con la obligación de presentar su Declaración Jurada Patrimonial Integral. A tales fines, los presidentes de las cámaras que ejerzan la superintendencia de tribunales con asiento en el interior del país, dentro de los quince días hábiles judiciales siguientes al vencimiento de los plazos de intimación indicados en los artículos 8° y 9° de la ley 25.188, remitirán a la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación un listado detallado referido al

cumplimiento de las presentaciones. Pasados los treinta días hábiles judiciales posteriores al vencimiento del plazo de presentación, se publicará el listado completo de cumplidores e incumplidores en el sitio Web del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (www.consejomagistratura.gov.ar), el que se actualizará periódicamente.

Artículo 12: Dentro de los 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de presentación, la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación pondrá a disposición en el sitio Web del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (www.consejomagistratura.gov.ar) la totalidad de la información consignada en las declaraciones juradas patrimoniales integrales en la parte que respecta al Anexo Público. Las declaraciones juradas podrán ser consultadas de manera libre, directa, inmediata y gratuita a través de internet. Previo a esto, el solicitante deberá completar un formulario de consulta, el que indicará: a) su nombre, apellido y documento de identidad; d) El objeto que motiva la petición; y d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal (conforme artículo 10° de la ley 25.188, y 1° de la ley 26.857), quedando así el solicitante, sujeto a las disposiciones y sanciones previstas.

Artículo 13: La información contenida en el Anexo Reservado sólo podrá ser entregada a requerimiento de autoridad judicial, o a solicitud de ambas Cámaras del Congreso de la Nación. El plazo de entrega bajo ningún supuesto superará los 10 días hábiles y en todos los casos se cursará en paralelo una notificación al interesado.

Artículo 14: Las declaraciones juradas patrimoniales integrales (Anexo Público y Anexo Reservado) deberán conservarse por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de cese del funcionario, o por el plazo que impongan las actuaciones administrativas o judiciales que lo involucren.

Artículo 15: Hasta tanto se implemente el sistema informático referido en el art. 6, la Declaración Jurada Patrimonial Integral deberá ser completada utilizando los formularios que obran en esta Resolución como Anexo II y Anexo III, en

soporte papel. Estos deberán ser presentados ante la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. De manera transitoria, el acceso a la información disponible se realizará de manera presencial y en soporte papel ante la autoridad respectiva, utilizándose el formulario de consulta adjunto, que deberá ser archivado en esa dependencia.

•Resolución CM Nº 425/2005 –Incompatibilidad: cobro simultáneo de prestación previsional y haberes

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Beinusz Szmukler, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 10-28653/03, “Rodríguez Marcela s/ incompatibilidad de percepción de retribuciones p/ cargo en el Poder Judicial de la Nación”;

CONSIDERANDO:

1º) Que en materia de incompatibilidades en el área de recursos humanos, el Poder Judicial de la Nación no cuenta con una reglamentación adecuada que implique una prohibición expresa para acumular la percepción de un ingreso proveniente del ejercicio de un cargo o un contrato de locación de servicios con un haber jubilatorio o de retiro.

2º) Que tales previsiones se encuentran inspiradas en razones de justicia social e igualdad, toda vez que, en el contexto de una crisis económica como la que actualmente padece el Estado argentino, los elevados índices de desempleo se ven contrapuestos con la especial situación de agentes del Poder Judicial de la Nación que perciben simultáneamente ingresos provenientes del ejercicio de la función pública en dicho Poder del Estado y de distintos regímenes jubilatorios o de retiro, sean nacionales, provinciales, municipales o privados.

3º) Que en la actualidad, se encuentra vigente la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 2382/97, por la que se dispuso que “las

personas jubiladas que hayan ingresado o reingresado al Poder Judicial de la Nación, o lo hiciesen en lo sucesivo, para ocupar cargos de magistrados o funcionarios sólo percibirán íntegramente las compensaciones correspondientes al ejercicio de la función en el caso de que se suspenda el pago de sus haberes de pasividad. Asimismo, podrán optar por seguir percibiendo la jubilación sin limitación alguna, en cuyo caso únicamente corresponderá liquidar por el ejercicio de la función los rubros suplemento Acordada 71/93, compensación jerárquica, compensación funcional, permanencia en la categoría a partir del momento del reingreso y bonificación por antigüedad, sea en el servicio o en el título, sólo por el lapso que no fue computado a los fines de determinar el haber de pasividad que se continúa cobrando".

4º) Que tal decisión no importa una verdadera obligación de optar entre dos ingresos de distinto origen, por cuanto otorga la posibilidad de acumular un haber jubilatorio con la percepción de un salario del Poder Judicial de la Nación, que incluye los conceptos más elevados que componen el monto total, excluyendo únicamente el cobro del sueldo básico y limitando el concepto por permanencia en la categoría y la bonificación por antigüedad.

5º) Que al momento en que dicha resolución fue adoptada, las facultades de administración y de reglamentación asignadas a este Consejo en los incisos 3º y 6º del artículo 114 de la Constitución Nacional, no habían sido transferidas aún, toda vez que este Cuerpo se constituyó a partir del dictado de las leyes 24.937 y 24.939 en el año 1998.

6º) Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones constitucionales señaladas, y del artículo 30 de la ley 24.937 -que habilita a este Consejo a modificar las reglamentaciones que hubiere dictado la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes de la creación de este Cuerpo, corresponde establecer la incompatibilidad para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación en el cobro de un haber previsional o de retiro y la percepción de una remuneración por el cargo o contrato correspondiente, concediendo a los agentes del Poder Judicial de la Nación

involucrados la posibilidad de optar entre la percepción de uno de los citados emolumentos.

7º) Que, no obstante, existen situaciones especiales, tales como las de aquellas personas que perciben beneficios previsionales por su situación de incapacidad o una Consejo de la Magistratura pensión por fallecimiento, que ameritan ser exceptuadas del presente régimen general, sin que por ello se afecte el principio de igualdad.

8º) Que, asimismo, con relación a los magistrados jubilados que hayan sido convocados para cubrir juzgados que se encuentran vacantes, o cuyo titular se encuentre de licencia, su situación se regirá por lo previsto en el artículo 16 de la ley 24.018.

9º) Que la presente resolución tendrá efectos para los futuros ingresantes en el Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Establecer que la percepción de un ingreso por un cargo o prestación contractual bajo cualquier modalidad en el Poder Judicial de la Nación, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial, municipal o privado.

2º) Los magistrados, funcionarios y empleados alcanzados por las disposiciones del artículo 1º de la presente, deberán, a los QUINCE (15) días corridos contados a partir de la notificación de la designación o de la firma del contrato con el Poder Judicial de la Nación, según sea el caso, optar por: a) percibir el haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, sin percibir la contraprestación correspondiente, o b) solicitar la suspensión de su haber previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo con el cargo, función o contrato, percibiendo la retribución correspondiente en el mismo o el monto del contrato.

3º) Al formular la opción prevista en el artículo 2º, inciso b) de la presente, las personas involucradas deberán acreditar ante la Administración General del Poder Judicial de la Nación la presentación de la solicitud de suspensión del beneficio previsional o haber de retiro en el organismo previsional correspondiente, en su caso. Dentro del plazo de diez días después de concedida la suspensión por el organismo previsional, deberán acreditar dicha circunstancia ante el Poder Judicial de la Nación.

4º) Al momento de ingresar en el Poder Judicial de la Nación, los agentes del Poder Judicial de la Nación o el personal contrato deberán suscribir una declaración jurada en la que manifiesten no estar alcanzados por la incompatibilidad establecida por las disposiciones del artículo primero.

5º) La Administración General del Poder Judicial será la responsable de controlar el cumplimiento de la presente, quedando facultada para dictar las normas complementarias y diseñar el modelo de formulario de declaración jurada que sean necesarios a tales fines.

6º) Exceptúase de la incompatibilidad prevista en el artículo 1º a las personas con discapacidad acreditada en los términos de la ley 22.431, que perciban beneficios previsionales encuadrados en las leyes 20.475 y 20.888, a las que perciban prestaciones de pensión por fallecimiento o prestaciones de idéntica naturaleza, existentes en los distintos regímenes previsionales vigentes, y a los magistrados jubilados que hubieren sido convocados para cubrir juzgados vacantes o cuyos titulares estuvieren de licencia, cuya situación se regirá por lo previsto en el artículo 16 de la ley 24.018.

Regístrese, comuníquese. Firmado por ante mí que doy fe.

Fdo.: Bindo Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha -Juan C. Gemignani - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela Rodríguez - Jorge R. Yoma - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

•Resolución CM N° 145/2008 - Incompatibilidad: cobro simultáneo de prestación previsional y haberes

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candioti, los señores consejeros presentes,

VISTA: La resolución 2.382/1997 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la resolución 2.382/1997 dispone que quienes ingresan al Poder Judicial de la Nación, y cuentan con un haber jubilatorio, deben optar por cobrar el haber previsional o el suplemento por antigüedad. En caso de elegir continuar percibiendo la jubilación, laantigüedad se calcula desde la fecha de ingreso al Poder Judicial de la Nación. Esta norma tiene por finalidad proteger el salario justo que cada persona debe percibir por su trabajo en el Estado, de manera que nadie se vea empobrecido ni enriquecido más allá de la justa remuneración por su cargo.

2°) Que todo funcionario público tiene la obligación de cuidar los recursos del erario público, que son, en definitiva, los aportes que hacen todos los ciudadanos para el correcto funcionamiento del Estado y, en el caso concreto, de la administración de Justicia. En ese sentido, pesa sobre cada uno de ellos un deber de ser celoso y cuidadoso respecto del manejo de fondos, que incluye, entre otros, la cantidad de dinero que recibe como salario. Es decir, la sociedad espera de funcionarios de la jerarquía de los magistrados de la Nación el respeto absoluto de las reglas vigentes, más aún aquellas que hacen a sus emolumentos. En definitiva, la norma ética que trasciende la resolución 2.382/1997 es que todo funcionario judicial que se encuentre ante la duda de haber recibido, por error involuntario, un salario mayor al correspondiente debe hacer saber la situación a la administración del Poder Judicial.

3°) Que, en definitiva, los magistrados y funcionarios que amparándose en el complejo burocrático y la excesiva cantidad de resoluciones perciben

remuneraciones que exceden lo que les corresponde por ley, comenten una falta al deber que tienen para con la sociedad que espera de ellos, más que de cualquier otro máxima atención en el cuidado de los recursos públicos.

4°) Que en ese sentido los hechos analizados en el expediente N° 13-5970/06 se corresponden con una investigación por infracción a lo señalado en los considerandos 1° a 3°), encontrándose sindicado como responsable el Juez Arturo Pérez Petit. Frente a ello, corresponde, más allá de la devolución de los fondos, la formación de las debidas actuaciones disciplinarias por la posible comisión de mal desempeño de sus funciones.

5°) Que habida cuenta de que no se trata de un hecho aislado, y que existen antecedentes en este Consejo de la Magistratura, es necesario adoptar un criterio general al respecto. En ese marco, corresponde:

1) recordar a todos los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación la absoluta vigencia de la resolución 2.382/1997, y

2) instruir a la administradora general que, en lo sucesivo, frente a la sospecha de una situación de estas características, haga saber de todo lo actuado a la Presidencia del Cuerpo en forma inmediata. Finalmente, en virtud de la importancia de los valores en juego, cabe poner de resalto que un hecho por el que se ven afectados fondos públicos no pueden calificarse de otra forma que como mal desempeño de las funciones.

Por ello, **SE RESUELVE**:

1°) Disponer que la Administración General del Poder Judicial de la Nación remita copia del expediente N° 13-5970/06 a la Comisión de Disciplina y Acusación, a los efectos Consejo de la Magistratura dispuestos en esta resolución.

2°) Instruir a la Administradora General del Poder Judicial de la Nación que, en lo sucesivo, frente a la sospecha de una situación de las descriptas en esta resolución, haga saber todo lo actuado a la Presidencia del Consejo de la Magistratura en forma inmediata.

3°) Recordar a todas las Cámaras Nacionales y Federales, y por su intermedio a todos los magistrados del Poder Judicial de la Nación la absoluta vigencia de la resolución 2.382/1997, cuyo no cumplimiento será considerado mal desempeño de las funciones.

Fdo.: Mariano Candioti – Hernán L. Ordiales (Secretario General).

•Resolución CSJN Nº 2382/1997 - Incompatibilidad: cobro simultáneo de prestación previsional y haberes

Buenos Aires, 22, de agosto de 1997.

Visto el expediente, y

CONSIDERANDO:

1°) Que esta Corte ha destacado que el Poder Judicial de la Nación cuenta con una estructura funcional de características "especiales" y "particulares" que lo singularizan con respecto a los otros Poderes del Estado, la cual requiere el funcionamiento armonioso de sus componentes en el cumplimiento de las graves responsabilidades que envuelven la función judicial (Acordada 7/95).

2°) Que la condición señalada ha dado lugar a que este Tribunal, frente a determinadas normas de contenido general puestas en vigencia para regir en todo el ámbito de. la función pública, haya debido hacer uso de sus facultades implícitas –como titular del Poder Judicial– para adecuarlas al ámbito bajo su gobierno, de modo que no alteren ni distorsionen las aludidas características específicas de este departamento del Gobierno Federal (conf. Acordada citada).

3°) Que las razones enfatizadas llevan a considerar –en las actuales circunstancias– que es apropiado dejar sin efecto las resoluciones 245/95 y 1956/96 y establecer, con efecto retroactivo al momento en que entró en vigencia el sistema que se sustituye y sin afectar los importes que, en su caso, hubiesen sido percibidos al amparo de medidas precautorias, un nuevo régimen reglamentario de las compensaciones correspondientes a las personas jubiladas que hayan ingresado o reingresado al Poder Judicial, o lo

hicieren en lo sucesivo, para ocupar cargos de magistrados o funcionarios, pues la disposición contenida en el art. 2° de la ley 21.120 debe ser adaptada a la particular índole de los diversos rubros que integran las compensaciones que aquéllos perciben por el ejercicio de sus funciones, máxime cuando conocidas decisiones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal le han asignado a dichos items la condición de remunerativos.

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Dejar sin efecto las resoluciones 245/95 y 1956/96.

II. Disponer que las personas jubiladas que hayan ingresado o reingresado al Poder Judicial de la Nación, o lo hiciesen en lo sucesivo, para ocupar cargos de magistrados o funcionarios sólo percibirán íntegramente las compensaciones correspondientes al ejercicio de la función en el caso de que se suspenda el pago de sus haberes de pasividad. Asimismo, podrán optar por seguir percibiendo la jubilación sin limitación alguna, en cuyo caso únicamente corresponderá liquidar por el ejercicio de la función los rubros suplemento Acordada 71/93, compensación jerárquica, compensación funcional, permanencia en la categoría a partir del momento del reingreso y bonificación por antigüedad, sea en el servicio ó en el título, sólo por el lapso que no fue computado a los fines de determinar el haber de pasividad que se continua cobrando.

III. Establecer que la base para el cálculo del suplemento por permanencia en la categoría y de la bonificación por antigüedad, se llevará cabo sobre la totalidad de los rubros que, respectivamente, contemplan la ley 22.738 y el decreto 1417/87.

IV. Ordenar que este régimen aplicará retroactivamente a partir del momento en que entró en vigencia la resolución 245/95, sin afectar los importes que, en su caso,hubiesen sido percibidos al amparo de medidas precautorias.

Regístrese, hágase saber y archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

1°) Que, al revisar el criterio seguido en la resolución n° 112/90, fue particularmente tenida en cuenta por la minoría del Tribunal la limitación que imponía el respeto a los derechos adquiridos por quienes –al amparo de lo decidido en un acto regular– , se les había consolidado una remuneración, cuyo importe neto no podía ser disminuido sin desmedro de la garantía constitucional que protege el derecho de propiedad (v. considerando 4° de la resolución n° 245/95 del 15 de marzo de 1995 –voto del Doctor MolinéO'Connor), temperamento al cual se remitió al dictarse la resolución n° 1956/96 del 5 de noviembre de 1996 –disidencia de los Doctores MolinéO'Connor y López).

2°) Que, aun cuando ello sea con un alcance sólo parcial, la solución propiciada en el voto que antecede conduce a amparar la situación de quienes se vieron alcanzados por la interpretación efectuada en la resolución n° 112/90, corrigiendo –aunque sea también en parte– los gravosos efectos que, para aquéllos, se generaron a consecuencia de la aplicación de la resolución n° 245/95.

3°) Que cabe, por lo demás, atender a las razones que motivan el dictado de la presente decisión para la generalidad de las personas jubiladas que reingresan al Poder Judicial para ocupar cargos de magistrados y funcionarios y, a la vez, optan por la franquicia prevista en el art. 2° de la ley 21.120.

4°) Que, en esas condiciones, sin que ello importe alterar la posición inicialmente reseñada, corresponde adherir al voto que antecede.

•Acordada CSJN N° 9/2014 – (texto actualizado) - Reglamento de presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" y los formularios de "Declaración jurada patrimonial integral (Anexo público)" y su "Anexo reservado"

NORMATIVA VINCULADA

Acordada CSJN N° 9/2014 y **Acordada CSJN N° 10/2017**

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año dos mil catorce, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que esta Corte, mediante acordada nº 25/2013, declaró que la ley 26.857 sobre el carácter público de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos resultaba consistente con los principios de transparencia que ya venía aplicando el Tribunal desde el dictado de las acordadas nº 29 y 30 del 2005 y, por otra parte, estableció como autoridad responsable de la aplicación del régimen de recepción, custodia, registro y archivo de las declaraciones juradas de los magistrados y funcionarios de este Tribunal a la Secretaria General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. Que la adecuada preservación de la independencia de esta rama del gobierno federal impone que esta Corte ponga en ejercicio las atribuciones constitucionales que le han sido reconocidas como titular del Poder Judicial de la Nación a fin de adaptar el régimen vigente a los requerimientos de la ley 26.857, dictando las medidas apropiadas para su ordenada implementación en los aspectos concernientes al contenido de las declaraciones juradas y en cuanto a su modo de publicidad.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Aprobar el “Reglamento de presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” y los formularios de “Declaración jurada patrimonial integral (Anexo público)” y su “Anexo reservado”, que forman parte integrante de la presente.

2°) Dejar sin efecto las acordadas 29/05 y 30/05.

3°) Invitar al Consejo de la Magistratura a adherir al presente Régimen que, en su caso, deberá realizar las adecuaciones que correspondan respecto de la

respectiva autoridad de aplicación. Hasta tanto el Consejo de la Magistratura sancione el ordenamiento correspondiente en esta materia —el que deberá ser puesto en conocimiento de este Tribunal— será de aplicación, en lo pertinente, el Régimen que por la presente se aprueba.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial y en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay. — Juan C. Maqueda. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — E. Raúl Zaffaroni.

Reglamento de presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 1: La presentación de la declaración jurada patrimonial integral de los magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establecida por la ley 25.188 y su modificatoria —ley 26.857—, se ajustará a las disposiciones que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 2: Quedan comprendidos en la obligación de presentar su declaración jurada patrimonial integral: los Ministros de la Corte Suprema; los funcionarios con cargo no menor a Secretario de Primera Instancia o equivalente, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral que los vincule con el Tribunal y los funcionarios que, aun cuando tuvieren un cargo inferior al de Secretario de Primera Instancia o su equivalente, por la índole de su tarea, administren o participen en la gestión y administración de fondos públicos, integren comisiones de adjudicación o recepción de bienes o participen en procedimientos licitatorios en cualquiera de sus formas, o sean interventores o liquidadores de organismos pertenecientes o administrados por la Corte Suprema de la Nación, en los términos de los incisos t) y u) del artículo 5° de la ley 25.188.

Artículo 3: La Secretaría General de Administración, tendrá a su cargo la recepción, custodia, registro y archivo de las declaraciones juradas patrimoniales integrales.

En el mes de noviembre de cada año, la Dirección de Recursos Humanos elaborará el listado de los sujetos obligados a presentar su declaración jurada patrimonial integral y procederá a su publicación en la página web del Tribunal (www.csjn.gov.ar). Hasta tanto no se confeccione el listado seguirá vigente el del año anterior, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que pudieran corresponder.

Artículo 4: Los sujetos obligados, con motivo de asumir su cargo, deberán presentar la declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles judiciales siguientes a la fecha de su ingreso o a la fecha del ultima vencimiento del Impuesto a las Ganancias o del Impuesta Sobre los Bienes Personales dispuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos, según corresponda.

Asimismo, anualmente, dichas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los veinte días hábiles judiciales posteriores a la fecha del último vencimiento del Impuesto a las Ganancias o del Impuesto Sobre los Bienes Personales dispuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Con la presentación de la declaración jurada patrimonial integral de ingreso, el magistrado o funcionario designado estará exento de presentar su declaración correspondiente a la actualización anual de ese año.

Finalmente, los sujetos obligados, deberán presentar una última declaración dentro de los treinta días hábiles judiciales a la fecha de cesación en el cargo.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Acordada CSJN N° 10/2017**

Artículo 5: La declaración jurada patrimonial integral deberá contener el detalle de los bienes, créditos, deudas, ingresos y egresos, radicados, generados o efectuados en el país y en el extranjero, valuados de la forma estipulada por la AFIP para la declaración jurada de los impuestos a los Bienes Personales y a las Ganancias, según corresponda, correspondientes al período fiscal finalizado el 31 de diciembre del año anterior a la presentación y de los antecedentes laborales del obligado, ajenos al Poder Judicial, todo ello en los

términos de los artículos 6 y 12 de la ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública.

A tales fines, el declarante deberá presentar el formulario de Declaración jurada patrimonial integral (Anexo público) y su Anexo reservado —obrantes como Anexos I y II de la presente reglamentación—.

El Anexo Público incluirá la copia de las declaraciones juradas de Bienes Personales, de Ganancias y cualquier otra que el sujeto obligado presente ante la AFIP o un formulario, con contenido equivalente al de dichos impuestos, respecto de aquellos sujetos que no efectúen las declaraciones ante el organismo fiscal.

En el Anexo Reservado, cuando corresponda, los sujetos obligados deberán declarar un detalle de los bienes, créditos, deudas e ingresos propios y de su cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados, distinguiendo a quién de aquellos pertenece lo declarado.

Artículo 6: La Declaración jurada patrimonial integral estará compuesta por:

A. Un Anexo público, en el que deberá constar la siguiente información del declarante:

1. Datos personales.

2. Copia de las declaraciones juradas de Bienes Personales, de Ganancias y cualquier otra que el sujeto obligado presente ante la AFIP o un formulario, con contenido equivalente al de dichos impuestos, respecto de aquellos sujetos que no efectúen las declaraciones ante el organismo fiscal.

B. Un Anexo reservado, en el que deberá constar la siguiente información del declarante, su cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados:

1. Datos personales del declarante, su cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados.

2. Titularidad, porcentaje sobre la propiedad, ubicación, superficie, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero.

3. Titularidad, porcentaje sobre la propiedad, descripción, patente o matrícula, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de semovientes, bienes muebles y derechos registrables situados en el país o en el extranjero.

4. Titularidad, entidad, cantidad, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de títulos, acciones, valores, participación en sociedades y otras inversiones financieras, en el país y en el extranjero.

5. Titularidad, entidad, tipo y número de cuenta monto, moneda y país en el que está depositado el dinero en efectivo en bancos u otras entidades financieras en el país o en el extranjero.

6. Titularidad, identificación, entidad emisora y número de las tarjetas de crédito.

7. Titularidad, tipo, identificación del deudor, monto y moneda, identificación del bien gravado y número de inscripción registral, de corresponder, respecto de créditos hipotecarios, prendarios y comunes.

8. Titularidad, tipo, identificación del acreedor, monto y moneda, identificación del bien gravado y número de inscripción registral, de corresponder, respecto de deudas hipotecarias, prendarias y comunes.

9. Ingresos derivados de relaciones contractuales, laborales o que tengan otra causa, con indicación del origen, empleador, su identificación, cargo o función y remuneración neta o monto anual, según el caso.

10. Antecedentes laborales del declarante en los últimos 3 años, informando el tipo de actividad desempeñada, organismo, entidad o institución y período.

11. Incluirá el juramento de que los bienes, créditos, deudas, ingresos y actividades detallados son fehacientes y corresponden al cierre del ejercicio correspondiente, que no se cuenta con otros ingresos y que también es exacta la nómina del cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados.

Artículo 7: Los obligados cumplirán con la presentación de la Declaración jurada patrimonial integral (Anexo público) mediante la transmisión electrónica de los datos a través de la red intranet del dominio csjn.gov.ar, y el sistema

emitirá una constancia de presentación, la que deberá ser impresa por el declarante.

Respecto del Anexo reservado, la declaración deberá ser firmada en todas sus hojas por el presentante. La presentación de este Anexo se realizará ante la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal, en un sobre cerrado que se entregue a tales efectos, y deberá acompañar una copia de la Declaración jurada patrimonial integral (Anexo público) que se hubiese presentado y la constancia de presentación de aquélla a la que se refiere el párrafo precedente. En dicha oportunidad la dependencia extenderá al declarante un recibo en el que se detallará:

1. nombre y apellido del declarante;

2. cargo y dependencia en el que desempeña funciones;

3. la constancia de que se ha presentado la declaración jurada que, según expresa el declarante, cumple con los requisitos del artículo 6° de la ley 25.188 en los términos de la presente reglamentación;

4. referencia a la presentación de la copia de la constancia de presentación de la Declaración jurada patrimonial integral;

5. la fecha y

6. la firma del responsable de la dependencia.

Este instrumento no implicará pronunciamiento alguno acerca de los datos consignados en la declaración jurada.

Artículo 8: Las intimaciones referidas en los artículos 8 y 9 de la ley 25.188 serán efectuadas por la Dirección de Recursos Humanos.

Si el magistrado o funcionario intimado continúa en el desempeño del cargo a la fecha de practicar la intimación, ésta debe realizarse en todos los casos, de manera personal, en sobre cerrado. Cuando el intimado hubiera cesado en el ejercicio del cargo, la intimación debe realizarse por cualquiera de los medios de notificación fehaciente establecidos por el artículo 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 9: En el caso del artículo anterior, si persistiera el incumplimiento, no obstante haber sido debidamente intimado, el responsable de efectuar la intimación pondrá en conocimiento de tal circunstancia a las autoridades que tuvieren las respectivas facultades disciplinarias sobre el funcionario en cuestión. En tal caso se deberá acompañar copia certificada de las intimaciones cursadas.

Artículo 10: Si el que incumpliere con su obligación hubiere cesado en el cargo, la Dirección de Gestión Interna y Habilitación, previo aviso de la Dirección de Recursos Humanos, retendrá, si fuera posible, el pago de la liquidación final de los haberes del magistrado o funcionario saliente hasta tanto se dé cumplimiento con la presentación de la declaración jurada patrimonial integral. La omisión por parte de los responsables de efectuar las intimaciones aludidas será considerada como una falta disciplinaria grave.

Artículo 11: Cuando se detecten errores materiales o campos de la declaración jurada patrimonial integral sin completar, la Dirección de Recursos Humanos, a pedido de parte interesada, requerirá al funcionario declarante que salve las deficiencias que se señalen dentro del plazo de diez días hábiles. El incumplimiento por parte del declarante requerido será considerado falta grave y será puesto en conocimiento de las autoridades que tuvieren las respectivas facultades disciplinarias sobre el funcionario en cuestión, a los efectos que estime corresponder.

Artículo 12: Las declaraciones juradas patrimoniales integrales (Anexo público), presentadas de la forma establecida en el art. 7 del presente Reglamento, estarán disponibles, a los fines establecidos en la ley 26.857, en la página web del Tribunal (www.csjn.gov.ar) dentro de los 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de presentación.

Artículo 13: La Dirección de Recursos Humanos llevará un listado actualizado de aquellos que hayan cumplido o no con la obligación de presentar su declaración jurada patrimonial integral.

Pasados los treinta días hábiles judiciales posteriores al vencimiento del plazo de presentación, se publicará, en la página web de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación (www.csjn.gov.ar), el listado completo de cumplidores e incumplidores.

Artículo 14: La Declaración jurada integral patrimonial (Anexo público) a la que se refiere el artículo 12, podrá consultarse exclusivamente a través de la página web del Tribunal (www.csjn.gov.ar). Para ello, el solicitante deberá identificarse y quedará sometido a las disposiciones y sanciones previstas en las leyes 25.188 y 25.326. El cumplimiento de estos requisitos formales será verificado por la Dirección de Recursos Humanos y la Asesoría Jurídica del Tribunal, previo al envío, por la Dirección de Sistemas, de la información solicitada al requirente.

Asimismo la Dirección de Sistemas comunicará al titular de la declaración jurada requerida el cumplimiento de la solicitud.

La información contenida en el Anexo reservado sólo podrá ser entregada a requerimiento de autoridad judicial o de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, con comunicación al interesado.

Artículo 15: Las personas que consulten las declaraciones juradas estarán sujetas a las obligaciones y sanciones previstas en el artículo 11 de la ley 25.188 que, en su caso, serán aplicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previa vista a la persona investigada de violar la disposición antes citada a fin de que efectúe su descargo.

Artículo 16: Las declaraciones juradas patrimoniales integrales (Anexo público) y su Anexo reservado deberán conservarse por el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de cese del funcionario, o por el plazo que impongan las actuaciones administrativas o judiciales que lo involucren.

Artículo 17: Facúltase a la Secretaría General de Administración para tomar las decisiones de mero trámite que resulten necesarias para la aplicación de la presente reglamentación.

•Acordada CSJN N° 25/2013 – Declarar la inaplicabilidad del artículo 6° de la ley 26.857, en cuanto instituye a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como Autoridad de Aplicación

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto del año dos mil trece, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que la ley 26.857 sanciona una nueva regulación sobre el carácter público de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos.

Que esta Corte comparte plenamente el principio de transparencia que inspira dicha norma, que es aplicado dentro del Poder Judicial desde hace mucho tiempo. La presentación de las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios y magistrados del Poder Judicial, ha sido regulada por el reglamento aprobado por las resoluciones 562/05 y 734/07 del Consejo de la Magistratura. A su vez, en el ámbito de la Corte Suprema, han sido dictadas las acordadas 29 y 30 del 2005.

Que la vigencia de la nueva ley obliga a aplicar dicho principio de modo compatible con la independencia del Poder Judicial, que no puede ser ignorada ya que es un pilar fundamental de la organización constitucional.

Que la adecuada preservación de la independencia de esta rama del Gobierno Federal exige que esta Corte ponga en ejercicio las atribuciones constitucionales que le han sido reconocidas como titular del Poder Judicial.

Que, en lo atinente a la autoridad de aplicación de este régimen, la ley 26.857 impone esa responsabilidad en cabeza de la Oficina Anticorrupción, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Que, al respecto, corresponde señalar que si bien el decreto 102/99, en su artículo 2° apartado G), establece la competencia de la Oficina Anticorrupción para evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos en general, una interpretación armónica de las siguientes normas dictadas al efecto permite concluir que dichas facultades recaen sobre los funcionarios de la Administración Pública Nacional. En efecto, el decreto

164/99, al reglamentar la ley 25.188 de Etica Pública, ciñe las facultades de control de la Oficina Anticorrupción en materia de declaraciones juradas a los funcionarios públicos pertenecientes a los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, haciendo hincapié en que quedan excluidos de su ámbito de aplicación el Poder Legislativo, el Ministerio Público y el Poder Judicial.

Que corresponde que todos los funcionarios públicos de todos los poderes, publiquen sus declaraciones juradas, pero no resulta admisible que las declaraciones de aquellos pertenecientes al Poder Judicial sean controladas por funcionarios de la Administración Pública. Ello constituye una violación de la independencia de los poderes del Estado.

Que, en consonancia con las facultades constitucionales que le son propias, se debe declarar inaplicable la referida ley en cuanto a la autoridad de aplicación del régimen de recepción que, necesariamente, debe ser esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, como titular de uno de los poderes del Estado.

Que, finalmente, tomando en consideración que ha fenecido el plazo previsto en el procedimiento vigente para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al 2012 (confr. Acordadas nros. 29 y 30 del 2005; resoluciones 562/05 y 734/07 del Consejo de la Magistratura), corresponde disponer que este nuevo ordenamiento habrá de regir para las presentaciones que se realicen en períodos ulteriores.

Por ello,

ACORDARON:

I. Declarar que la ley 26.857 es consistente con los principios de transparencia que aplica esta Corte Suprema desde el dictado de las acordadas referidas en los considerandos.

II. Declarar la inaplicabilidad del artículo 6° de la ley 26.857, en cuanto instituye a la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como Autoridad de Aplicación, y en consecuencia, establecer como autoridad responsable de la aplicación del régimen de recepción, custodia, registro y archivo de las declaraciones juradas de los magistrados y funcionarios de este

Tribunal, a la Secretaría General y de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Disponer que las declaraciones juradas públicas previstas en el artículo 4° de la ley 26.857 serán publicadas en la página web del Tribunal.

IV. Aclarar que el presente ordenamiento rige para las declaraciones juradas posteriores a las del año 2012.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay. — Juan C. Maqueda. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. —Enrique S. Petracchi. — E. Raúl Zaffaroni.

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

•Ley N° 25.188 (texto originario) – Ley de Ética Pública de la Función Pública

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Objeto y Sujetos

ARTICULO 1º — La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

CAPITULO II

Deberes y pautas de comportamiento ético

ARTICULO 2º — Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;

b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;

c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;

d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;

e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;

f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;

g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;

h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad;

i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.

ARTICULO 3º — Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

CAPITULO III

Régimen de declaraciones juradas

ARTICULO 4º — Las personas referidas en artículo 5º de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

ARTICULO 5º — Quedan comprendidos en obligación de presentar la declaración jurada:

a) El presidente y vicepresidente de la Nación;

b) Los senadores y diputados de la Nación;

c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación;

d) Los magistrados del Ministerio Público de Nación;

e) El defensor del pueblo de la Nación y los adjuntos del defensor del pueblo;

f) El jefe de gabinete de ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo;

g) Los interventores federales;

h) El síndico general de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;

i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento;

j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en exterior;

k) El personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente;

l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales;

m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;

n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;

o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la director o equivalente;

p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;

r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;

s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente;

t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;

u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156, en los casos en que la Comisión Nacional de Etica Pública se las requiera.

ARTICULO 6º — La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;

b) Bienes muebles registrables;

c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil pesos ($ 5.000) deberá ser individualizado;

d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;

e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o de autoridad judicial;

f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;

g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;

h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;

i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

ARTICULO 7º — Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la Comisión Nacional de Etica Pública. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

ARTICULO 8º — Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 9º — Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días.

Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — El listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el artículo 5º deberá ser publicado en el plazo de noventa días en el Boletín Oficial.

En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique: a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante; b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; y d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

ARTICULO 11. — La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

a) Cualquier propósito ilegal;

b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;

c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o

d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de quinientos pesos ($ 500) hasta diez mil pesos ($ 10.000). El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Nacional de Etica Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

CAPITULO IV

Antecedentes

ARTICULO 12. — Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

CAPITULO V

Incompatibilidades y Conflicto de intereses

ARTICULO 13. — Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por

éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTICULO 14. — Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

ARTICULO 15. — Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.

ARTICULO 16. — Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTICULO 17. — Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1º estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la ley 19.549.

Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.

CAPITULO VI

Régimen de obsequios a funcionarios públicos

ARTICULO 18. — Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural si correspondiere.

CAPITULO VII

Prevención sumaria

ARTICULO 19. — A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Comisión Nacional de Etica Pública deberá realizar una prevención sumaria.

ARTICULO 20. — La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

ARTICULO 21. — Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la comisión deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La instrucción de la prevención sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

ARTICULO 22. — Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación atinente a la prevención sumaria contemplada en este capítulo.

CAPITULO VIII

Comisión Nacional de Etica Pública

ARTICULO 23. — Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Nacional de Etica Pública que funcionará como órgano independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley.

ARTICULO 24. — La Comisión estará integrada por once miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y que durarán cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un período.

Serán designados de la siguiente manera:

a) Uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

b) Uno por el Poder Ejecutivo de la Nación;

c) Uno por el Procurador General de la Nación;

d) Ocho ciudadanos que serán designados por resolución conjunta de ambas Cámaras del Congreso adoptada por dos tercios de sus miembros presentes, dos de los cuales deberán ser: uno a propuesta del Defensor del Pueblo de la Nación, y el otro a propuesta de la Auditoría General de la Nación.

ARTICULO 25. — La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;

b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;

c) Redactar el Reglamento de Ética Pública del Congreso de la Nación, según los criterios y principios generales del artículo 2º, los antecedentes nacionales sobre la materia v el aporte de organismos

especializados. Dicho cuerpo normativo deberá elevarse al Honorable Congreso de la Nación a efectos de su aprobación mediante resolución conjunta de ambas Cámaras;

d) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios mencionados en el artículo 5º y conservarlas hasta diez años después del cese en la función;

e) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente ley y aplicar la sanción prevista en este último;

f) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente;

g) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;

h) Proponer al Congreso de la Nación dentro de los 120 días de entrada en vigencia de la presente ley, modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el Régimen de Contrataciones del Estado y a perfeccionar el Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos y las Campañas Electorales;

i) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;

j) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado nacional, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;

k) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;

l) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión;

m) Requerir, cuando lo considere pertinente, la presentación de las correspondientes declaraciones juradas a los sujetos comprendidos en el artículo 5º inciso v) de la presente ley;

CAPITULO IX

Reformas al Código Penal

ARTICULO 26. — Sustitúyese el artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 23: La condena importa la pérdida a favor del Estado nacional, de las provincias o de los Municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros, de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

ARTICULO 27. — Sustitúyese el artículo 29 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 29: La sentencia condenatoria podrá ordenar:

1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.

2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.

3. El pago de las costas.

ARTICULO 28. — Sustitúyese el artículo 30 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 30: La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

1. La indemnización de los daños y perjuicios.

2. El resarcimiento de los gastos del juicio.

3. El decomiso del producto o el provecho del delito.

4. El pago de la multa.

ARTICULO 29. — Sustitúyese el artículo 67 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 67: La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela del juicio.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del delito, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

ARTICULO 30. — Sustitúyese la rúbrica del capítulo VI del título XI del libro II del Código Penal, por el siguiente: "Capítulo VI - Cohecho y tráfico de influencias".

ARTICULO 31. — Sustitúyese el artículo 256 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 256: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

ARTICULO 32. — Incorpórase como artículo 256 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 256 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años.

ARTICULO 33. — Sustitúyese el artículo 257 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 257: Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro a doce años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia.

ARTICULO 34.— Sustitúyese el artículo 258 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 258: Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciere u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de dos a seis años en el primer caso y de tres a diez años en el segundo.

ARTICULO 35. — Sustitúyese el artículo 265 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 265: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

ARTICULO 36. — Incorpórase como artículo 258 bis del Código Penal el siguiente:

Articulo 258 bis: Será reprimido con reclusión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionados con una transacción de naturaleza económica o comercial.

ARTICULO 37. — Sustitúyese el artículo 266 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 266: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.

ARTICULO 38. — Sustitúyese el artículo 268 (2) del Código Penal por el siguiente:

Artículo 268 (2): Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

ARTICULO 39. — Incorpórase como artículo 268 (3) del Código Penal el siguiente:

Artículo 268 (3): Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.

En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

CAPITULO X

Publicidad y divulgación

ARTICULO 40. — La Comisión Nacional de Etica Pública y las autoridades de aplicación en su caso, podrán dar a publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

ARTICULO 41. — Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para que las personas involucradas sean debidamente informadas.

La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

ARTICULO 42. — La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

CAPITULO XI

Vigencia y disposiciones transitorias

ARTICULO 43. — Las normas contenidas en los Capítulos I, II, V, VI, VIII, IX y X de la presente ley entrarán en vigencia a los ocho días de su publicación.

Las normas contenidas en los Capítulos III y IV de la presente ley entrarán en vigencia a los treinta días de su publicación.

Las normas contenidas en el Capítulo VII regirán a los noventa días de la publicación de la ley, o desde la fecha en que entre en vigencia la reglamentación mencionada en el artículo 22 si fuere anterior a la del cumplimiento de aquel plazo.

ARTICULO 44. — Los magistrados, funcionarios y empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTICULO 45. — Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTICULO 46. — La Comisión Nacional de Etica Pública tomará a su cargo la documentación que existiera en virtud de lo dispuesto por los decretos 7843/53, 1639/89 y 494/95. Derógase el decreto 494/95.

ARTICULO 47. — Se invita a las provincias al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires para que dicten normas sobre regímenes de declaraciones juradas, obsequios e incompatibilidades vinculadas con la ética de la función pública.

ARTICULO 48. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan Estrada.

•Decreto N° 895/2013 – reglamentario de la Ley N° 26.857

VISTO las Leyes Nros. 25.188 y 26.857, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.857 establece el Carácter Público de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los Funcionarios Públicos, modificando y complementando la Ley Nº 25.188 de Etica de la Función Pública, al establecer que los funcionarios de todos los poderes del ESTADO y las personas que se postulen a cargos electivos tienen la obligatoriedad de declarar su situación patrimonial sin importar la cuantía de sus bienes e ingresos, lo que además de permitir el conocimiento de las modificaciones patrimoniales que pudiesen darse durante el ejercicio de la función pública, constituye el presupuesto para un mejor y eficiente control social de su desempeño.

Que en ese sentido, las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales que se presenten serán de carácter público, gratuito y de libre accesibilidad por Internet, a los fines de maximizar la transparencia en el cumplimiento de la función pública.

Que la Ley Nº 26.857 modifica a la Ley Nº 25.188 en dos aspectos sustanciales. Primero, dispone que las Declaraciones Juradas públicas serán iguales a aquellas que con fines impositivos se presentan ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, implicando ello la unificación de las mismas a efectos de cumplir con ambos regímenes legales, dotando de mayor congruencia al sistema y optimizando la calidad y certeza de la información.

Que el segundo aspecto radica en la supresión de la Comisión Nacional de Etica Pública, la cual se encuentra sin conformarse pasados CATORCE (14) años desde su creación, estableciéndose la obligatoriedad de la publicación en Internet de las declaraciones juradas, a fin de facilitar un mejor y eficiente control social del desempeño de los funcionarios públicos.

Que en la presente instancia, resulta necesario reglamentar las disposiciones de la Ley Nº 26.857 de Carácter Público de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los Funcionarios Públicos.

Que en tal sentido, mediante la presente medida se dispone que la OFICINA ANTICORRUPCION en el caso del Poder Ejecutivo, y las dependencias que determinen los Poderes Legislativo y Judicial, respectivamente, remitirán a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el listado de las personas incluidas en el artículo 5° de la Ley Nº 25.188 y sus modificatorias.

Que, en el supuesto de no remitirse la nómina en el plazo que se establece, la mencionada Administración Federal procederá a confeccionar el listado sobre la base de los registros existentes.

Que, para el caso de los candidatos a ejercer cargos públicos electivos nacionales, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá requerir a la Cámara Nacional Electoral el listado de los candidatos oficializados.

Que respecto del Anexo Reservado previsto en el artículo 5° de la Ley Nº 26.857 se aprueba el modelo de formulario, el cual será presentado por las personas obligadas en sobre cerrado ante las dependencias previstas en el artículo 6° de la Ley.

Que se establece que las personas obligadas que hubieran presentado declaraciones juradas públicas ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberán acompañar copia de las mismas y de las constancias de su presentación ante la OFICINA ANTICORRUPCION en el caso del Poder Ejecutivo, y en las dependencias que determinen los poderes Legislativo y Judicial, respectivamente, quienes, a los fines de su publicación en Internet, deberán remitirlas a la mencionada Oficina.

Que la información contenida en las Declaraciones Juradas públicas presentadas ante el organismo fiscal será remitida electrónicamente por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a la OFICINA ANTICORRUPCION o a las dependencias que determinen los Poderes Legislativo y Judicial, respectivamente, previéndose para el supuesto de aquellas personas que no presenten declaraciones juradas a la fecha ante el organismo fiscal, que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS confeccionará un formulario especial que deberá completar el obligado, el que deberá ser presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente reglamentación.

Que se dispone, asimismo que la OFICINA ANTICORRUPCION publicará el listado de las personas obligadas que no hayan presentado las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales.

Que, a los efectos de la implementación de las normas contenidas en el presente acto, corresponde designar al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS como Autoridad de Aplicación.

Que cabe dejar establecido que las presentaciones efectuadas en los términos de la presente reglamentación sustituyen a cualquier otra anterior.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 26.857, modificatoria de la Ley Nº 25.188, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS será la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 26.857 y del presente decreto, quedando facultado para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la implementación de sus disposiciones.

Art. 3° — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales efectuadas en los términos del Anexo I del presente sustituyen a cualquier otra anterior.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Hernán G. Lorenzino. — Julio C. Alak.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 26.857

ARTICULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2°.- La OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en el caso del Poder Ejecutivo, y las dependencias que determinen los Poderes Legislativo y Judicial, respectivamente, remitirán a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el listado de las personas incluidas en el artículo 5° de la Ley Nº 25.188 y sus modificatorias.

De no remitirse la nómina en el plazo de VEINTE (20) días hábiles, la mencionada Administración Federal procederá a confeccionar el listado sobre la base de los registros existentes.

ARTICULO 3°.- En el caso de los candidatos a ejercer cargos públicos electivos nacionales contemplados en el artículo 3° de la ley, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá requerir a la Cámara Nacional Electoral el listado de los candidatos oficializados, en el plazo consignado precedentemente.

ARTICULO 4°.- Las declaraciones juradas patrimoniales integrales públicas presentadas por las personas que se encuentran obligadas en virtud de la Ley Nº 26.857, serán iguales a aquellas que se presentan ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, no rigiendo para estos casos el secreto fiscal establecido por la legislación impositiva, con excepción del anexo reservado previsto en el artículo 5° de la Ley citada.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS remitirá electrónicamente a la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS o a las dependencias que determinen los Poderes Legislativo y Judicial, respectivamente, la información contenida en las Declaraciones Juradas públicas presentadas ante el organismo fiscal, conforme al cronograma que establezca la Autoridad de Aplicación.

Para el supuesto de aquellas personas que no presenten a la fecha las declaraciones juradas ante el organismo fiscal, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS confeccionará un formulario especial que deberá completar el obligado, el que deberá ser presentado de conformidad con las previsiones del artículo 6° de la presente.

ARTICULO 5°.- Aprúebase el Anexo Reservado a que se refiere el artículo 5° de la Ley Nº 26.857, cuyo modelo obra como Anexo al presente artículo, el cual será presentado por las personas obligadas en sobre cerrado ante las dependencias previstas en el artículo 6° de la Ley, según corresponda, en las mismas fechas que las declaraciones juradas públicas.

ARTICULO 6°.- Las personas obligadas que hubieran presentado declaraciones juradas públicas ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberán acompañar copia de las mismas y de las constancias de su presentación ante la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en el caso del Poder Ejecutivo, y en las dependencias que determinen los poderes Legislativo y Judicial, respectivamente, debiendo estas últimas remitirlas a aquella Oficina para su publicación en su sitio de Internet. Hasta tanto no se designe la mencionada dependencia, la presentación deberá efectuarse directamente ante la OFICINA ANTICORRUPCION.

En caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Nº 26.857, la OFICINA ANTICORRUPCION publicará el listado de las personas obligadas que no hayan presentado las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales.

La citada OFICINA ANTICORRUPCION procederá a publicar las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales públicas en su sitio de Internet, con excepción del anexo reservado.

ARTICULO 7°.- Dichas declaraciones juradas podrán ser consultadas a través de Internet, por las personas interesadas, quienes quedarán sujetas a las disposiciones y sanciones previstas en las Leyes Nros. 25.188 y 25.326.

ANEXO AL ARTICULO 5° DE LA REGLAMENTACION

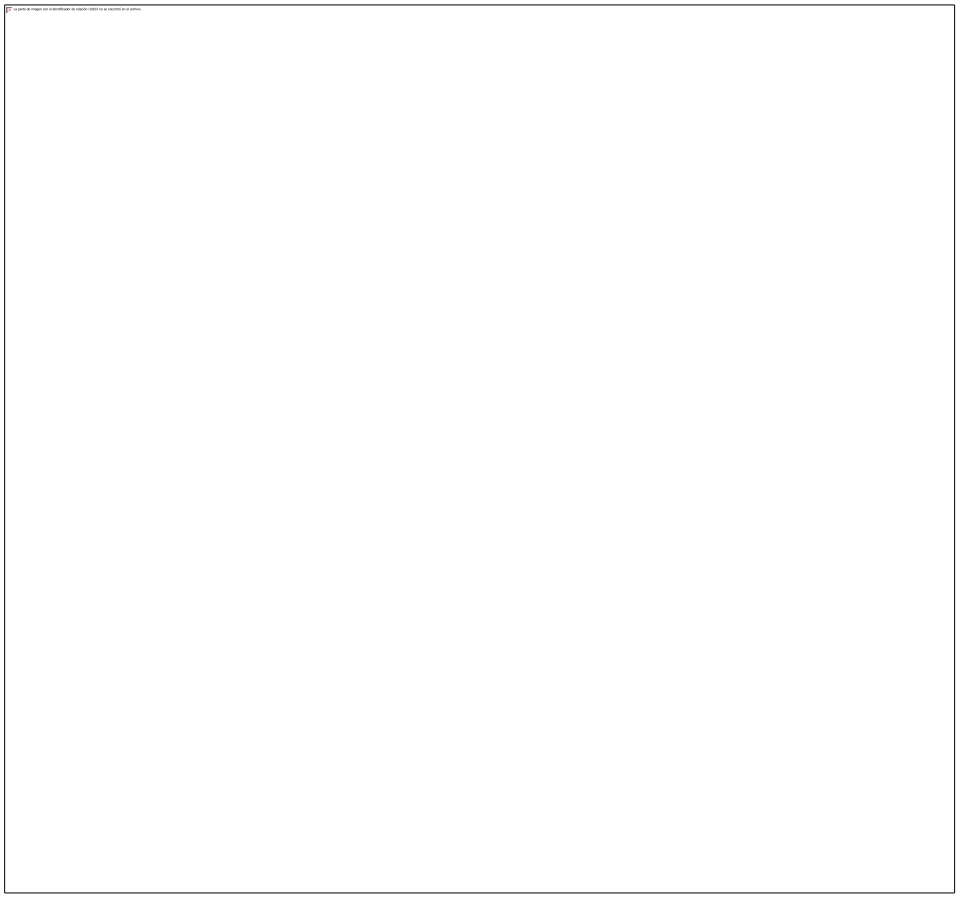

•Ley N° 26.857 – modificatoria de la Ley N° 25.188

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza deLey:

CARACTER PUBLICO DE LAS DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES INTEGRALES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTICULO 1° — Establécese que las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas por las personas que se encuentran obligadas en virtud de la normativa de ética en el ejercicio de la función pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 25.188 son de carácter público, de libre accesibilidad y podrán ser consultadas por toda persona interesada en forma gratuita a través de Internet, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación.

ARTICULO 2° — Sustitúyese el artículo 5° de la ley 25.188 por el siguiente:

“Artículo 5°: Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

a) El presidente y vicepresidente de la Nación;

b) Los senadores y diputados de la Nación;

c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación;

d) Los magistrados del Ministerio Público de la Nación;

e) El Defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del Defensor del Pueblo;

f) El Jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional;

g) Los interventores federales;

h) El Síndico General de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;

i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento;

j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior;

k) El personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente;

l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales;

m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;

n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;

o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;

p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;

r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;

s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente;

t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;

u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156.”.

ARTICULO 3° — Quedan también comprendidos en los alcances de la presente ley los candidatos a ejercer cargos públicos electivos nacionales.

ARTICULO 4° — Las declaraciones juradas públicas a que se refiere esta ley serán iguales a aquellas que se presentan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, no rigiendo para estos casos el secreto fiscal establecido por la legislación impositiva, con excepción del anexo reservado previsto en el artículo siguiente.

Las personas referidas en el artículo 5° de la ley 25.188 que no efectúen las declaraciones juradas a la fecha ante el organismo fiscal, derivadas del ejercicio de la función pública o de cualquier otra actividad, deberán presentar una declaración de contenido equivalente a la del Impuesto a las Ganancias, a la del Impuesto sobre los Bienes Personales y si correspondiere otra similar que presenten en cualquier concepto, a efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, además del anexo reservado correspondiente.

ARTICULO 5° — Las declaraciones juradas públicas tendrán un anexo reservado que contendrá la totalidad de los datos personales y patrimoniales exentos de publicidad correspondientes a cada una de las personas obligadas a la presentación, de su cónyuge, conviviente e hijos menores no emancipados, de conformidad con lo dispuesto por la ley 25.188 y su normativa complementaria.

ARTICULO 6° — Establécese que la totalidad de las declaraciones juradas recibidas, con excepción del anexo reservado, serán publicadas en el sitio de Internet de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que deberá mantenerse actualizado.

Las declaraciones juradas públicas y el anexo reservado deberán ser presentados por los funcionarios mencionados en el artículo 2° de la presente ley ante la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el caso del Poder Ejecutivo nacional y de las personas comprendidas en el artículo 3° de la presente, y en la dependencia que determinen los poderes Legislativo y Judicial, respectivamente, que deberán remitirlos a aquella oficina. Hasta tanto no se designe la mencionada dependencia, la presentación deberá efectuarse directamente ante la Oficina Anticorrupción.

ARTICULO 7° — Las personas que accedan a una declaración jurada a través de Internet, quedan sujetas a las disposiciones y sanciones previstas en las leyes 25.188 y 25.326.

ARTICULO 8° — Derógase el capítulo VIII de la ley 25.188.

ARTICULO 9° — Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Amado Boudou, Julian A. Dominguez, Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.

•Resolución CM Nº 237/2014 (texto originario)– Reglamentaria de la Ley N° 25.188

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de julio del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD 21/2014 caratulado “Sánchez Freytes Alejandro s/ propuesta Reglamentación Ley 26.857”, del que

RESULTA:

Las actuaciones de referencia en las que se analizan la situación planteada ante la sanción de la ley 26.857 que modifica la ley 25.188 de Etica en el Ejercicio de la Función Pública y establece una nueva regulación respecto a las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 26.857 en su artículo 1° establece que las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas por las personas que se encuentran obligadas en virtud de la normativa de ética en el ejercicio de la función pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 25.188 son de carácter público, de libre accesibilidad y podrán ser consultadas por toda persona interesada en forma gratuita a través de Internet, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación.

Este Consejo de la Magistratura comparte plenamente el principio de transparencia y publicidad que inspira dicha norma, el que ya venía siendo aplicado por el Cuerpo en su reglamentación (Resolución Nº 734/07).

No obstante ello, y conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada Nº 9/14, corresponde reformar el régimen vigente

de presentación y consulta de declaraciones juradas patrimoniales y adecuarlo a las disposiciones de la ley 26.857, dictando las medidas apropiadas para su ordenada implementación en los aspectos concernientes al contenido de las declaraciones juradas y en cuanto a su modo de publicidad.

El Consejero Daniel E. Ostropolsky presentó su proyecto de Reglamento de presentación y consulta de declaraciones juradas patrimoniales integrales, el que obra agregado a fs. 21 a 32 de los autos de referencia.

Por su parte los consejeros Julián Alvarez y Eduardo de Pedro presentaron su proyecto de Reglamento de presentación y consulta de declaraciones juradas patrimoniales integrales, el que obra agregado a fs. 56 a 73 de autos.

Analizado el tema por los señores Consejeros en las reuniones de la Comisión de Reglamentación celebradas los días 8 de mayo del 2014 y 12 de junio del 2014, se dispuso con el voto positivo de los consejeros Urriza, Cimadevilla y De Pedro remitir al Plenario como Dictamen de Minoría, el que propone la aprobación del Proyecto de Reglamento de presentación y consulta de declaraciones juradas patrimoniales integrales de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y los formularios de declaración jurada patrimonial integral “anexo público” y “anexo reservado” presentado por los Consejeros Alvarez y De Pedro.

Por ello, conforme lo dispuesto en el dictamen 7/2014 —de minoría— de la Comisión de Reglamentación y por mayoría de los señores consejeros presentes, voto de los doctores, Julián Alvarez; Marcelo Fuentes; Eduardo de Pedro; Mario Cimadevilla, Ada Iturrez de Capellini; Carlos Moreno y Manuel Urriza.

SE RESUELVE:

1°) Derogar la Resolución 734/07 de este Consejo de la Magistratura.

2°) Aprobar el Reglamento de presentación y consulta de declaraciones juradas patrimoniales integrales de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y los formularios de declaración jurada patrimonial integral “anexo público” y “anexo reservado” que obran como anexos I, II y III de la presente resolución.

3°) Publicar en el Boletín Oficial y en la Pág. Web del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Regístrese, notifíquese y archívese. — Alejandro Sanchez Freites, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

ANEXO I

Reglamento de presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los magistrados y funcionarios de los tribunales inferiores de la Nación, y de los miembros y funcionarios del Consejo de la Magistratura, y del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación.

Artículo 1°: La presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral de los magistrados y funcionarios de los tribunales inferiores de la Nación, y de los miembros y funcionarios del Consejo de la Magistratura, y del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, establecida por la ley 25.188 y su modificatoria —ley 26.857—, se ajustará a las disposiciones que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 2°: Quedan comprendidos en la obligación de presentar su Declaración Jurada Patrimonial Integral, de conformidad con la presente reglamentación:

1. Los magistrados de los Tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación.

2. Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento del Poder Judicial de la Nación. Los integrantes de los organismos mencionados que representan a las Cámaras del Poder Legislativo de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional, cumplirán con su obligación acompañando copia de la declaración jurada patrimonial que hubieren presentado ante los respectivos organismos que representan.

3. Los funcionarios con cargo no menor a Secretario de Primera Instancia o equivalente, con independencia de su vínculo contractual, que cumplan funciones en los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

4. Los funcionarios que, aun cuando tuvieren un cargo inferior al de Secretario de Primera Instancia o su equivalente, por la índole de su tarea, administren o participen en la gestión y administración de fondos públicos, integren comisiones de adjudicación o recepción de bienes, o participen en procedimientos licitatorios del Poder Judicial de la Nación en cualquiera de sus formas, o sean interventores o liquidadores de organismos pertenecientes o administrados por el Poder Judicial de la Nación, en los términos de los incisos t) y u) del artículo 5° de la Ley 25.188.

Artículo 3°: La Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la asistencia de las oficinas cuya colaboración requiera al efecto, tendrá a su cargo la recepción, custodia, registro, publicación y archivo de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales a las que se refiere este reglamento.

En el mes de noviembre de cada año elaborará el listado de los sujetos obligados a presentar su Declaración Jurada Patrimonial Integral y procederá a su publicación en la página web del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (www.consejomagistratura.gov.ar).

Hasta tanto se confeccione el listado seguirá vigente el del año anterior, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que pudieran corresponder.

Artículo 4°: Los sujetos obligados deberán presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral dentro de los treinta días hábiles judiciales siguientes a la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones y, anualmente, entre el 1 de abril y el 31 de mayo. Con la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral de ingreso, el magistrado o funcionario designado estará exento de presentar su declaración correspondiente a la actualización anual de ese año.

Artículo 5°: La Declaración Jurada Patrimonial Integral estará compuesta en dos partes:

A. Un Anexo Público, conteniendo la información detallada en el Anexo II de la presente Resolución.

B. Un Anexo Reservado, comprendido en el Anexo III de la presente Resolución. Este Anexo se compone de los siguientes datos:

• Datos Personales del declarante.

• Datos del cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados del declarante.

• Titularidad, tipo de bien, ubicación (domicilio, localidad, ciudad, provincia, país), porcentaje sobre la propiedad, superficie, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero.

• Titularidad, tipo, porcentaje sobre la propiedad, descripción, patente o matrícula, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de bienes muebles, semovientes y derechos registrables radicados en el país o en el extranjero.

• Titularidad, entidad, cantidad, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de títulos, acciones, valores, participación en sociedades y otras inversiones financieras, en el país y en el extranjero.

• Titularidad, entidad, tipo y número de cuenta monto, moneda y país en el que está depositado el dinero en efectivo en bancos u otras entidades financieras en el país o en el extranjero.

• Titularidad, identificación, entidad emisora y número de las tarjetas de crédito.

• Titularidad, tipo, identificación del deudor, monto y moneda, identificación del bien gravado y número de inscripción registral, de corresponder, respecto de créditos hipotecarios, prendarios y comunes.

• Titularidad, tipo, identificación del acreedor, monto y moneda, identificación del bien gravado y número de inscripción registral, de corresponder, respecto de deudas hipotecarias, prendarias y comunes.

• Ingresos derivados de relaciones contractuales, laborales o que tengan otra causa, con indicación del origen, empleador, su identificación, cargo o función y remuneración neta o monto anual, según el caso.

• Antecedentes Laborales de los últimos tres años.

Artículo 6: Los obligados cumplirán con la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral del siguiente modo; con respecto al Anexo Público (Anexo II de la presente Resolución) lo harán mediante la transmisión electrónica de datos a través del portal web del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (http://www.consejomagistratura.gov.ar), y el sistema emitirá una constancia de presentación, la que deberá ser impresa por el declarante.

Respecto del Anexo Reservado (Anexo III de la presente Resolución), la declaración deberá realizarse por vía de los formularios puestos a disposición en dicho portal web, los que deberán ser completados y firmados en todas sus hojas por el presentante. La presentación de este Anexo se realizará en un sobre cerrado y firmado que se entregará a tales efectos, acompañado de la constancia de presentación del Anexo Público de la Declaración Jurada Patrimonial Integral.

La entrega de la documentación detallada en el párrafo precedente se realizará ante la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, sin embargo en los casos referidos a tribunales con asiento en el interior del país, los magistrados y funcionarios harán su presentación ante la cámara que ejerza la superintendencia. El presidente de la cámara deberá remitir toda la documentación recibida, dentro de los quince días hábiles judiciales posteriores al vencimiento del plazo señalado en el artículo 4°. La omisión de remitir la documentación señalada será considerada una falta disciplinaria, en los términos del artículo 14 de la Ley 24.937 modificado por la ley 26.080. Asimismo dicha oportunidad de presentación la dependencia extenderá al declarante un recibo en el que se detallará:

1. nombre y apellido del declarante;

2. cargo y dependencia en el que desempeña funciones;

3. la constancia de que se ha presentado la declaración jurada que, según expresa el declarante, cumple con los requisitos de la ley 25.188 en los términos de la presente reglamentación;

4. referencia a la presentación de la copia de la constancia de presentación de la Declaración jurada patrimonial integral;

5. fecha y la firma del responsable de la dependencia. Este instrumento no implicará pronunciamiento alguno acerca de los datos consignados en la declaración jurada.

Artículo 7: Las intimaciones referidas en los artículos 8 y 9 de la ley 25.188 serán efectuadas por la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Si el magistrado o funcionario intimado continúa en el desempeño del cargo a la fecha de practicar la intimación, ésta debe realizarse en todos los casos, de manera personal, en sobre cerrado. Cuando el intimado hubiera cesado en el ejercicio del cargo, la intimación debe realizarse por cualquiera de los medios de notificación fehaciente establecidos por el artículo 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La omisión por parte de los responsables de efectuar las intimaciones aludidas será considerada como una falta disciplinaria grave.

Artículo 8: Si un magistrado de un tribunal inferior de la Nación persistiera en su incumplimiento, no obstante haber sido debidamente intimado, el responsable de efectuar la intimación deberá poner tal situación en conocimiento de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. En caso de tratarse de incumplimientos de otros funcionarios, el responsable de efectuar la intimación pondrá en conocimiento de tal circunstancia a las autoridades que tuvieren las respectivas facultades disciplinarias sobre los funcionarios en cuestión. En todos los casos, se deberá acompañar copia certificada de las intimaciones cursadas. La omisión por parte de los responsables de efectuar las intimaciones aludidas será considerada como una falta disciplinaria grave.

Artículo 9: Si el que incumpliere con su obligación hubiere cesado en el cargo, la Dirección de Administración Financiera del Poder Judicial, previa autorización de la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, retendrá, si fuera posible, el pago de la liquidación final de los

haberes del magistrado o funcionario saliente hasta tanto se dé cumplimiento con la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral. Asimismo, y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 25.188, si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública. La omisión por parte de los responsables de efectuar las intimaciones aludidas será considerada como una falta disciplinaria grave.

Artículo 10: La Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, llevará adelante un proceso de control sobre la información consignada en el anexo público recibida tendiente a detectar errores materiales o campos sin completar, en los mencionados casos, requerirá al funcionario declarante que salve las deficiencias que se señalen dentro del plazo de diez días hábiles. El incumplimiento por parte del declarante requerido será considerado falta grave, y será puesto en conocimiento de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación o bien de las autoridades que tuvieren las respectivas facultades disciplinarias, según corresponda.

Artículo 11: La Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación llevará un listado actualizado de aquellos que hayan cumplido o no con la obligación de presentar su Declaración Jurada Patrimonial Integral. A tales fines, los presidentes de las cámaras que ejerzan la superintendencia de tribunales con asiento en el interior del país, dentro de los quince días hábiles judiciales siguientes al vencimiento de los plazos de intimación indicados en los artículos 8° y 9° de la ley 25.188, remitirán a la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación un listado detallado referido al cumplimiento de las presentaciones. Pasados los treinta días hábiles judiciales posteriores al vencimiento del plazo de presentación, se publicará el listado completo de cumplidores e incumplidores en el sitio Web del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (www.consejomagistratura.gov.ar), el que se actualizará periódicamente.

Artículo 12: Dentro de los 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de presentación, la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación pondrá a disposición en el sitio Web del Consejo de la

Magistratura del Poder Judicial de la Nación (www.consejomagistratura.gov.ar) la totalidad de la información consignada en las declaraciones juradas patrimoniales integrales en la parte que respecta al Anexo Público. Las declaraciones juradas podrán ser consultadas de manera libre, directa, inmediata y gratuita a través de internet. Previo a esto, el solicitante deberá completar un formulario de consulta, el que indicará: a) su nombre, apellido y documento de identidad; d) El objeto que motiva la petición; y d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal (conforme artículo 10° de la ley 25.188, y 1° de la ley 26.857), quedando así el solicitante, sujeto a las disposiciones y sanciones previstas.

Artículo 13: La información contenida en el Anexo Reservado sólo podrá ser entregada a requerimiento de autoridad judicial, o a solicitud de ambas Cámaras del Congreso de la Nación. El plazo de entrega bajo ningún supuesto superará los 10 días hábiles y en todos los casos se cursará en paralelo una notificación al interesado.

Artículo 14: Las declaraciones juradas patrimoniales integrales (Anexo Público y Anexo Reservado) deberán conservarse por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de cese del funcionario, o por el plazo que impongan las actuaciones administrativas o judiciales que lo involucren.

Artículo 15: Hasta tanto se implemente el sistema informático referido en el art. 6, la Declaración Jurada Patrimonial Integral deberá ser completada utilizando los formularios que obran en esta Resolución como Anexo II y Anexo III, en soporte papel. Estos deberán ser presentados ante la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. De manera transitoria, el acceso a la información disponible se realizará de manera presencial y en soporte papel ante la autoridad respectiva, utilizándose el formulario de consulta adjunto, que deberá ser archivado en esa dependencia.

• Resolución CM N° 192/2018 - Modificación Resolución CM 237/2014: art. 4°

En Buenos Aires, a los 40 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. “Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Plenario de este Consejo, mediante Resolución N° 237/14, aprobó el Reglamento de Presentación y Consulta de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los Magistrados y Funcionarios de los Tribunales Inferiores de la Nación, y de los miembros y funcionarios del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación.

2°) Que el art. 4° del citado Reglamento establece que los sujetos obligados deberán presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral dentro de los treinta días hábiles judiciales siguientes a la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones y, anualmente, entre el 1° de abril y el 31 de mayo.

3°) Que con motivo de las prórrogas dispuestas por la Administración Federal de Ingresos Públicos respecto del calendario de presentaciones de las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto sobre los Bienes Personales, en el año 2017, este Consejo dictó dos resoluciones 252/2017 y 28/17 -Presidencia- a efectos de compatibilizar dicho calendario impositivo con los plazos de presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales previstas por la resolución CM 237/14.

4°) Que a partir de la experiencia 'recogida en los antecedentes citados, resulta oportuno y conveniente modificar los plazos de la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de los señores magistrados y funcionarios de los tribunales inferiores de la Nación, y de los miembros y' funcionarios de este Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, de modo tal de compatibilizarlos con el calendario fiscal.

5°) Que para tal cometido corresponde modificar el artículo 4°, del Anexo I, de la resolución C.M. 237/14, el `que quedará redactado de la siguiente manera

“Artículo 4°: Los sujetos obligados deberán presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral dentro de los treinta l30) días hábiles judiciales siguientes a la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones y, anualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles judiciales posteriores a la fecha del último vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias e Impuesto sobre los Bienes Personales establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Con la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral de ingreso, el magistrado o funcionario designado estará exento de presentar su declaración correspondiente a la actualización anual de ese año".

6°) Que, en la sesión Plenaria del día de la fecha, se sometió a consideración la modificación del Artículo 4°, del Anexo I de la Resolución 237/14 y, por mayoría de los señores consejeros presentes, resultó aprobada.

Por ello,

SE RESUELVE:

Modificar el Artículo 4° del Anexo I de la Resolución C.M. 237/14, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 4°: Los sujetos obligados deberán presentar la Declaración Jurada Patrimonial Integral dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales siguientes a la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones y, anualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles judiciales posteriores a la fecha del último vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias e Impuesto sobre los Bienes Personales establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Con la presentación de la Declaración Jurada Patrimonial Integral de ingreso, el magistrado o funcionario designado estará exento de presentar su declaración correspondiente a la actualización anual de ese año".

Regístrese, comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, publíquese en el Boletín Oficial y encomiéndese su amplia difusión a la Oficina de Prensa. Cumplido archívese“

Fdo. Miguel Piedecasas

•Resolución CM N° 606/2016 – Procedimiento de consulta de las DDJJ patrimoniales integrales

NORMATIVA VINCULADA

Derogada tácitamente por **Resolución CM N° 237/2014**

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO

El expediente n° 16-16105/16, caratulado “Haberes, declaración jurada. Alonso, Laura s/declaraciones juradas patrimoniales”

Y CONSIDERANDO:

1°) Que recientemente se aprobó la ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, que establece los principios básicos en la materia, en el ámbito de la República Argentina.

2°) Que dentro de los sujetos obligados se encuentra el Consejo de la Magistratura de la Nación, lo que implica que debe adecuarse nuestra reglamentación en la materia, a las disposiciones de la presente ley.

3°) Que dentro de las adecuaciones que se deben realizar, se encuentra la referida al régimen de declaraciones juradas de los magistrados/as y funcionarias/os, que hoy se encuentra regulado por la resolución 237/14 CM.

4°) Que si bien la ley estará en vigencia, conforme lo dispone su artículo 38, al año de su publicación en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los 90 días desde su promulgación y mientras tanto conservarán plena vigencia el decreto 1172, del 3 de diciembre de 2003, y el decreto 117, del 12 de enero de 2016, así como todo otra norma que regule la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública, se deben realizar los pasos consecuentes para la adaptación de las normas actuales del Consejo al nuevo marco legal.

5°) Que la nueva ley, dentro de sus principios, establece que la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos que faciliten su procesamiento por medios automáticos sin perjuicio de que en el articulado concreto referido a las vías de reclamo prevé que se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos.

6°) Que actualmente la solicitud se tramita a través de medios materiales (papel), con acreditación de identidad y asunción de las responsabilidades en el uso de la información, situación que no se altera ni en la ley ni en nuestra reglamentación

7°) Que la Presidencia del Cuerpo entendió necesario adecuar el sistema de solicitudes de declaraciones juradas al principio de accesibilidad por medios electrónicos y cumplir con la despapelización que en todos los ámbitos del Estado y la sociedad se promueven, e cuyo marco impulsó el proyecto de reglamentación que aquí se considera.

8°) Que en tal sentido debemos reemplazar el procedimiento de solicitudes, tramitación y entrega de la información requerida, sobre la base del soporte papel y de carácter presencial; por un mecanismo de soporte digital y entrega virtual certificada, mantenimiento los estándares de identidad de quien los requiere, asunción de responsabilidad en su uso y demás extremos legales y reglamentarios.

9°) Que el sistema propuesto permitirá realizar la solicitud por medios electrónicos, con acreditación de identidad y posibilitará que la información se reciba por el mismo procedimiento; garantizando un uso responsable

10°) Que la presente propuesta cumplimenta con la Resolución CM 237/14 e implica un paso adelante en la implementación del nuevo sistema legal.

11°) Que independiente de ello, el procedimiento que se propone cumple con las metas de despapelización y modernización del estado, a la par que elimina el requisito presencial; trabas burocráticas e implica en si mismo una facilitación del acceso a la información.

12°) Que el proyecto, luego de aprobado por este Plenario, deberá ser remitido a la Dirección General de Tecnología a los fines del diseño de su arquitectura informática y condiciones de implementación y operatividad.

13°) Asimismo, en forma simultánea y concurrente, se remitirá a la Dirección General de Seguridad Informática para que establezca las condiciones y parámetros de seguridad necesarios para la confiabilidad del sistema. Ambos pasos se realizarán con la consulta concurrente a la Dirección de Recursos Humanos del Consejo.

14°) Por otra parte, previo a la puesta en funcionamiento del nuevo procedimiento de trámite de declaraciones juradas, se dará vista a la Dirección de Auditoría Informática y a la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana a los fines que dentro de sus competencia funcionales establezcan los parámetros de su posible intervención en la materia.

15°) Asimismo, se encomienda a la Unidad de Modernización e Innovaciones Tecnológicas que presente al Plenario un Anteproyecto de Procedimiento Informático de Acceso a la Información Pública con adecuación a la nueva ley y que contemple las particularidades del Consejo de la Magistratura y Poder Judicial de la Nación.

Por ello, por mayoría de los señores Consejeros,

SE RESUELVE:

1°) Aprobar el procedimiento de consulta de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los magistrados y funcionarios de los Tribunales Inferiores de la Nación, de los miembros y funcionarios del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación que figura como Anexo de la presente.

2°) Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Tecnología, a los fines del diseño de la arquitectura informática y condiciones de implementación y operatividad del procedimiento de consulta.

3°) Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Seguridad Informática, a los fines de establecer las condiciones parámetros de seguridad necesarios para la confiabilidad del sistema.

4°) Hacer saber a la Dirección General de Tecnología y a la Dirección General de Seguridad Informática que las tareas encomendadas en los en los puntos 2° y 3° de la presente deberán ser instrumentadas con consulta a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo.

5°) Determinar que, luego de realizadas las implementación ordenadas en los puntos 2°, 3° y 4°, y previo a la puesta en funcionamiento del nuevo procedimiento de trámite de declaraciones juradas, se dará vista a la Dirección de Auditoría Informática y a la Unidad de consejo Abierto y Participación Ciudadana a los fines de que dentro de sus competencia funcionales establezcan los parámetros de su posible intervención en la materia.

6°) Encomendar a la Unidad de Modernización e Innovaciones Tecnológicas que presente al Plenario un Anteproyecto de Procedimiento Informático de acceso a la Información Pública con adecuación a la nueva ley, y que contemple las particularidades del Consejo de la Magistratura y del Poder Judicial de la Nación.

Registres, notifíquese y archívese.

Fdo. Miguel A. Piedecasas. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Firmado ante mí, que doy fe. Mariano Perez Roller. Secretario General. Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

ANEXO I

ARTICULO I: Una vez vencido el plazo de 10 días hábiles posteriores al vencimiento de presentación de las declaraciones juradas patrimoniales anuales por parte de los obligados, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación habilitará un sistema de consulta (web) que permitirá acceder al Anexo Público del Magistrado o funcionario que se requiera.

ARTICULO II: Dicho sistema se habilitará a través de una función específica que se encontrará en los sitios web del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en su sitio www.consejomagistratura.gov.ar y www.pjn.gov.ar.

ARTICULO III: Las declaraciones juradas podrán ser solicitadas siguiendo los siguientes pasos:

A) Búsqueda alfabética por apellido, nombre y año de la DDJJ

B) Selección del documento

C) El sistema solicitará al solicitante que ingrese:

i.- Apellido y nombres

ii.- Número de Documento Nacional de Identidad

iii. Copia digitalizada del DNI

iv.- Correo electrónico

v.- El objeto de la petición

vi.- Una vez completada la información el sistema solicitará la declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y l sanción prevista para quien la solicite y le de un uso ilegal (conforme artículo 10° de la ley 25.188, 1° de la ley 26.857, y 1° in fine de la ley 27.275), quedando así el solicitante sujeto a las disposiciones y sanciones previstas.

D) La Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Administración General validará los datos y el documento digital.

E) En caso de ser consistente, la Dirección de Recursos Humanos remitirá el archivo en formato PDF por correo electrónico, que será firmado electrónicamente, a la dirección de correo electrónico informada en el punto c, iv de la presente.

ARTICULO IV: La Administración General del Poder Judicial de la Nación, a través de las áreas pertinentes deberá llevar un registro detallado de las peticiones de consulta sus derivaciones.

Fdo. Miguel A. Piedecasas. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Firmado ante mí, que doy fe. Mariano Perez Roller. Secretario General. Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

•Resolución CM N° 734/2007 - Reglamento de la Ley 25.188 de Ética Pública en lo referente a la presentación y consulta de las Declaraciones Juradas Patrimoniales del Poder Judicial De La Nación

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Norma derogada por **artículo 1 Resolución CM N° 237/2014**

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de noviembre del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO: Los expedientes 10-24166/06, 10-19625/06 y 10- 27490/06, referidos a solicitudes de declaraciones juradas, y la política de transparencia y publicidad que este Consejo de la Magistratura ha adoptado desde noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en los referidos expedientes se analizaron una serie de peticiones presentadas por el diario La Nación, la Fundación Poder Ciudadano, y el señor de Martino, con el objeto de conocer las declaraciones juradas de magistrados del Poder Judicial de la Nación a los fines de ejercer el debido control ciudadano.

Que las citadas actuaciones fueron tramitadas de conformidad con la normativa cuya derogación se propicia, tornándose dicho proceso en un formato lento y burocrático, características éstas que tienden a revertir, de consuno con los principios de celeridad y transparencia que dimanan del cuerpo normativo constitucional y que la composición actual del Consejo de la Magistratura aspira concretar. (ver por ejemplo resolución 328/07).

2°) Que, en ese sentido, cabe recordar que el artículo 1° de nuestra Ley Fundamental establece la forma de gobierno republicana, representativa y federal. De ello se desprende que en una república democrática como la Argentina es imprescindible la publicidad de todos los actos públicos y, por ende, es necesario que ciertos aspectos de la vida de los funcionarios públicos sean de conocimiento de la ciudadanía, con el fin de que pueda ejercer el debido control ciudadano. El principio constitucional descripto no sólo implica la publicidad de todos los actos de gobierno, sino que exige, a partir de los parámetros que deben reglar la ética de todos los funcionarios públicos en virtud de lo previsto en la ley 25.188, la publicidad de los patrimonios de todos los funcionarios públicos de cierta jerarquía. Que este mecanismo es fundamental para garantizar a la ciudadanía la transparencia de la gestión pública, y fortalecer los mecanismos para la prevención y la persecución de actos de corrupción.

3°) Que este Consejo de la Magistratura, a partir de su nueva composición desde noviembre del año 2006, tiene como objetivo fortalecer una política de amplia transparencia y publicidad de toda su actividad, en el entendimiento que es imprescindible para el buen funcionamiento de las instituciones que todo su trabajo sea del conocimiento de la sociedad. Que ratificar estos principios importan un imperativo legal que consiste en proceder a reformar el régimen de declaraciones juradas vigentes.

4°) Que por lo tanto corresponde derogar el reglamento 562/05 que se contrapone a estos lineamientos, y disponer la aprobación de una nueva reglamentación que disponga como norma la publicidad de todas las declaraciones juradas previo cumplimiento de los recaudos establecidos en los artículos 10 y 11 de la ley 25.188. Sin perjuicio de ello, y a los efectos de preservar ciertos datos que hacen a la intimidad de los magistrados y funcionarios, resulta adecuado modificar el contenido del anexo público de las declaraciones juradas, con el objeto de excluir la información que este Consejo de la Magistratura consideró sensible al momento de resolver los pedidos de la Fundación Poder Ciudadano y el diario La Nación (resolución 581/07). Consejo de la Magistratura

5°) Que han sido consultadas diversas organizaciones no gubernamentales respecto de la oportunidad y conveniencia de esta medida, habiendo todas manifestado la importancia de la iniciativa.

6°) Que el fin último de esta resolución es permitir que la sociedad toda pueda ejercer un debido control sobre la actividad de todos los funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación obligados a hacer la presentación de su respectiva declaración jurada conforme el artículo 1° de la resolución 562/05, sin que esto, bajo circunstancia alguna, signifique abrir un manto de sospecha sobre la mayoría de estos que realizan su trabajo en forma seria y honrada. Que por tal motivo corresponde la publicación de la presente resolución en tres diarios de circulación masiva a los efectos de poner en conocimiento esta resolución de la población, solicitando de ésta toda la colaboración que sea posible en el ejercicio del control ciudadano.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Derogar la **resolución 562/05**.

2°) Aprobar el “Reglamento de la Ley 25.188 de Ética Pública en lo referente a la presentación y consulta de las Declaraciones Juradas Patrimoniales del Poder Judicial De La Nación”, que obra como anexo I, y los formularios que obran como anexo II (formulario declaración patrimonial jurada pública), anexo III (formulario declaración patrimonial jurada reservada), anexo IV (solicitud de consulta declaración jurada patrimonial pública).

3°) Publicar una solicitada que informe de la presente resolución en tres diarios de circulación masiva, solicitando de la población toda la colaboración que sea posible en el ejercicio del control ciudadano.

Regístrese y hágase saber.

Firmado por ante mi, que doy fe. Fdo.: Pablo Mosca – Pablo Hirschmann (Secretario General).

•Resolución CM N° 562/2005 - Reglamento de presentación y consulta de las Declaraciones juradas patrimoniales del Poder Judicial de la Nación

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA VINCULADA

Norma derogada por **artículo 1 Resolución CM N° 734/2007**

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de noviembre del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El Expte. 49/2004 caratulado "Szmukler, Beinusz (Cons.) s/Proyecto de resolución s/declaraciones juradas de los miembros del Poder Judicial de la Nación",

CONSIDERANDO:

1°) Que la sanción de la ley 25.188 de "Etica en el Ejercicio de la Función Pública" requiere la adecuación del régimen vigente de presentación de las declaraciones juradas patrimoniales de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación a sus prescripciones.

2°) Que puede considerarse que el régimen actual, dispuesto por la Acordada 1/2000 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no cubre todos los supuestos requeridos por la legislación actual, por lo que corresponde reglamentar la materia en concordancia con la ley mencionada.

3°) Que sin perjuicio de ello, se deben adecuar las disposiciones legales a las peculiaridades de la actividad jurisdiccional, la seguridad personal de los jueces y la independencia del Poder Judicial de la Nación.

4°) Que el articulado propuesto establece quiénes están obligados a la presentación de declaraciones juradas patrimoniales en los que se incluyen a todos aquellos agentes que, aun teniendo un cargo inferior al de Secretario de Primera Instancia o su equivalente, por la índole de su tarea administren o participen en la gestión o administración de fondos públicos, integren

comisiones de adjudicación o recepción de bienes, o participen en procedimientos licitatorios del Poder Judicial de la Nación, o sean interventores o liquidadores de organismos de este poder.

5°) Que también establece un régimen de presentación de dos formularios: uno público y otro reservado. El primero contiene los datos que surgen del anexo respectivo, con excepción de los datos que se detallan en el artículo 11, (nombres de bancos, números de cuentas, declaraciones juradas sobre impuestos a las ganancias por ingresos extra salariales, ubicación detallada de bienes inmuebles e individualización de los registrables), que forman parte del anexo reservado.

6°) Que, por otra parte, fija un procedimiento para los casos de falta de presentación de las declaraciones juradas, y para los de omisiones o inexactitudes en las presentaciones. Las intimaciones serán realizadas por la Administración General del Poder Judicial de la Nación y los incumplimientos comunicados, en el caso de magistrados, a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, y si se tratara de funcionarios, a los organismos que ejercieran la superintendencia en cada caso. Los listados de quienes cumplieron con la obligación y quienes dejaron de hacerlo serán publicados en la página Web del Poder Judicial de la Nación.

7°) Que, además, determina que la declaración pública sea accesible a toda persona que lo requiera, en los términos establecidos por la reglamentación (artículos 4° y 16) y que la reservada sólo pueda ser entregada a requerimiento de la autoridad judicial y de la Comisiones de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con comunicación al magistrado o funcionario de que se trate. Se consideran reservadas y sujetas a estos requisitos, todas las declaraciones presentadas bajo los regímenes de las Acordadas 57/96 y 1/2000 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8°) Que respecto de la consulta del Anexo Público a la declaración jurada patrimonial, podrá hacerla toda persona, previa solicitud ante la Administración General del Poder Judicial de la Nación, o las cámaras que ejerzan la superintendencia en el interior del país. Previo traslado al titular de la declaración jurada, las consultas serán admitidas, o denegadas sólo mediante

decisión fundada apelable ante el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Las personas que consulten serán pasibles de las obligaciones y sanciones previstas en el artículo 11 de la ley 25.188, aplicables por el Consejo de la Magistratura, previo traslado al presunto infractor.

9°) Que, asimismo, establece en cuatro anexos los formularios tipo de: "Declaración, jurada patrimonial reservada" (Anexo 2), "Declaración jurada patrimonial pública" (Anexo 3), "Intimación para magistrados y funcionarios que no han cumplido la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales" (Anexo 4) y "Solicitud de consulta de declaración jurada patrimonial" (Anexo 5).

10) Que la presente reglamentación se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en los artículos 114, inciso 6, de la Constitución Nacional, y 7°, incisos 2° y 16, de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el "Reglamento de presentación y consulta de las Declaraciones juradas patrimoniales del Poder Judicial de la Nación" que obra como ANEXOS 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — LINO E. PALACIO. — CLAUDIO M. KIPER. — JUAN C. GEMIGNANI. — HUMBERTO QUIROGA LAVIE. — RICARDO GOMEZ DIEZ. — JUAN JESUS MINGUEZ. — VICTORIA P. PEREZ TOGNOLA. —— ABEL CORNEJO. — MARCELA V. RODRIGUEZ. — BEINUSZ SZMUKLER en disidencia — EDUARDO D. E. ORIO. — MARIA LELIA CHAYA. — JOAQUIN PEDRO DA ROCHA. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura. — PABLO M. LAMOUNAN, Prosecretario Letrado, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

ANEXO 1

REGLAMENTO DE PRESENTACION Y CONSULTA DE LAS DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Artículo 1°

Quedan comprendidos en la obligación de presentar su declaración jurada patrimonial integral, de conformidad con la presente reglamentación:

1. Los magistrados de los Tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación;

2. Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento del Poder Judicial de la Nación.

Los integrantes de los organismos mencionados que representan a las Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, al Poder Ejecutivo Nacional y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cumplirán con su obligación acompañando copia de la declaración jurada patrimonial que hubieren presentado ante los respectivos organismos que representan.

3. Los funcionarios con cargo no menor a Secretario de Primera Instancia o equivalente, con independencia de su vínculo contractual, que cumplan funciones en los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

4. Los funcionarios que, aun cuando tuvieren un cargo inferior al de Secretario de Primera Instancia o su equivalente, por la índole de su tarea, administren o participen en la gestión y administración de fondos públicos, integren comisiones de adjudicación o recepción de bienes, o participen en procedimientos licitatorios del Poder Judicial de la Nación en cualquiera de sus formas, o sean interventores o liquidadores de organismos pertenecientes o administrados por el Poder Judicial de la Nación, en los términos de los incisos t) y u) del artículo 5° de la Ley 25.188.

La Administración General del Poder Judicial de la Nación será responsable de confeccionar durante el mes de noviembre de cada año el listado de magistrados y funcionarios obligados a presentar su declaración jurada

patrimonial integral, el que será comunicado a la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación para su aprobación. Hasta tanto no se confeccione el listado o no se cumpla con dicha aprobación, seguirá vigente el listado del año anterior, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que pudieran corresponder.

Artículo 2°

La declaración jurada patrimonial integral deberá contener el detalle de los bienes, ingresos y egresos, originados en el país o radicados en el extranjero, y de sus antecedentes laborales ajenos al Poder Judicial, todo ello en los términos de los artículos 6 y 12 de la ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública.

A tales fines, el declarante deberá completar un formulario de carácter público y otro de carácter reservado, obrantes como Anexos 2 y 3 de la presente reglamentación.

En los mismos formularios, cuando corresponda, el magistrado o funcionario deberá declarar los bienes, ingresos, créditos o deudas de su cónyuge, conviviente o hijos menores no emancipados, distinguiendo a quién de aquéllos pertenece lo declarado.

Artículo 3°

La declaración jurada patrimonial integral deberá ser presentada dentro de los treinta días hábiles judiciales siguientes a la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones, y anualmente, entre el 1° abril y el 31 de mayo.

Con treinta días de anticipación, la Administración General del Poder Judicial de la Nación distribuirá entre las cámaras de apelaciones que ejerzan superintendencia, los Consejeros e integrantes del Jurado de Enjuiciamiento y el resto de los funcionarios obligados, los formularios y sobres que sean necesarios para que se efectúe la presentación.

Con la presentación de la declaración jurada patrimonial integral de ingreso, el magistrado o funcionario designado estará exento de presentar su declaración correspondiente a la actualización anual de ese año. Igualmente, se entenderá

por cumplida la obligación de presentar la declaración al egreso de su función, si el magistrado o funcionario saliente hubiere presentado su actualización anual.

A fin de confeccionar la actualización anual de la declaración jurada patrimonial integral, el magistrado funcionario obligado deberá completar en los formularios anexos únicamente los rubros que hayan sufrido cualquier tipo de modificación, acompañando en anexo reservado su declaración jurada impositiva, si correspondiere, mencionada en el artículo 6, inciso h), de la Ley 25.188.

Artículo 4°

La Administración General del Poder Judicial de la Nación tendrá a su cargo la recepción, custodia, registro y archivo de las declaraciones juradas patrimoniales integrales correspondientes a los magistrados y funcionarios indicados en el artículo 1°.

En los casos referidos a tribunales con asiento en el interior del país, los magistrados y funcionarios presentarán su declaración jurada patrimonial ante la cámara que ejerza la superintendencia.

El presidente de la cámara que ejerza superintendencia en el interior del país deberá remitir las declaraciones juradas patrimoniales recibidas a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, dentro de los quince días hábiles judiciales posteriores al vencimiento del plazo señalado en el artículo 3°.

La omisión de remitir la documentación señalada será considerada una falta disciplinaria, en los términos del artículo 14 de la Ley 24.937.

A los efectos de evacuar las consultas de los interesados en los términos del artículo 10 de la Ley 25.188 y del artículo 16 de esta reglamentación, las cámaras que ejerzan superintendencia en el interior del país, recibirán las solicitudes que se formulen respecto de aquellos agentes que desempeñen funciones dentro de su jurisdicción, debiendo observar el procedimiento prescripto en el mencionado artículo 16 para integrar el requerimiento con el titular de la declaración jurada.

También podrán presentarse las consultas de los interesados ante la Administración General del Poder Judicial de la Nación respecto de aquellos agentes que se desempeñen en el interior del país.

Una vez contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, dentro de las 72 horas hábiles, deberán remitirse las piezas originales de lo actuado a la Administración General del Poder Judicial de la Nación para resolver sobre la admisión o el rechazo de la solicitud. En la jurisdicción en la cual se formuló el pedido, se conservarán fotocopias certificadas de lo actuado.

La Administración General del Poder Judicial de la Nación comunicará a la cámara respectiva lo decidido dentro de las 72 horas hábiles de haberse pronunciado, remitiendo copia certificada, con el objeto de que en la jurisdicción se cumpla con la notificación al peticionante y al titular de declaración jurada.

La decisión será susceptible de recurso de apelación, que deberá ser presentado ante la cámara respectiva dentro del plazo previsto en el último párrafo del artículo 16, deducido el cual se conferirá traslado por tres días a la parte recurrida. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, dentro de las 72 horas siguientes, se remitirán los originales a la Administración General del Poder Judicial de la Nación para su posterior elevación y tratamiento por el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, reservándose fotocopias certificadas en la jurisdicción en la cual se formuló el pedido.

Artículo 5°

Ante la presentación de la declaración jurada patrimonial integral, el organismo receptor extenderá al consejero, miembro del Jurado de Enjuiciamiento, magistrado o funcionario declarante un recibo en el que se detallará: a) nombre y apellido del declarante; b) cargo y dependencia en el que desempeña funciones; c) la constancia de que se ha presentado la declaración jurada que, según expresa el declarante, cumple con los requisitos del artículo 6° de la Ley 25.188 en los términos de la presente reglamentación; d) la fecha; e) la firma del responsable del organismo. Dicho instrumento no implicará

pronunciamiento alguno acerca de los datos consignados en la declaración jurada.

Artículo 6°

Las intimaciones referidas en los artículos 8° y 9° de la Ley 25.188 serán efectuadas por la Administración General del Poder Judicial de la Nación.

Cuando se trate de magistrados y funcionarios con asiento en el interior del país, la intimación la realizará el presidente de la cámara que ejerza la superintendencia respectiva. Cuando la omisión de presentación sea del propio presidente de la cámara, la obligación de intimar recaerá en el vicepresidente.

Si el magistrado o funcionario intimado continúa en el desempeño del cargo a la fecha de practicar la intimación, ésta debe realizarse en todos los casos, de manera personal, en sobre cerrado. Cuando el funcionario intimado hubiera cesado en el ejercicio del cargo, la intimación debe realizarse por cualquiera de los medios de notificación fehacientes establecidos por el artículo 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 7°

Si un magistrado de un tribunal inferior de la Nación persistiera en su incumplimiento, no obstante haber sido debidamente intimado, el responsable de efectuar la intimación deberá poner tal situación en conocimiento de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

En caso de tratarse de incumplimientos de otros funcionarios obligados por el artículo 1°, el responsable de efectuar la intimación pondrá en conocimiento de tal circunstancia a las autoridades que tuvieren las respectivas facultades disciplinarias sobre los funcionarios en cuestión. En todos los casos, se deberá acompañar copia certificada de las intimaciones cursadas.

Artículo 8°

Si el que hubiere incumplido con su obligación hubiere cesado en el cargo, la Administración General del Poder Judicial de la Nación retendrá el pago de la liquidación final de los haberes del magistrado o funcionario saliente hasta

tanto se dé cumplimiento con la presentación de la declaración jurada patrimonial.

La omisión por parte de los responsables de efectuar las intimaciones aludidas será considerada como una falta disciplinaria grave.

Artículo 9°

La Administración General del Poder Judicial de la Nación llevará un listado actualizado de aquellos que hayan cumplido o no con la obligación de presentar su declaración jurada patrimonial integral.

A tales fines, los presidentes de las cámaras que ejerzan la superintendencia de tribunales con asiento en el interior del país, dentro de los quince días hábiles judiciales al vencimiento de los plazos de intimación indicados en los artículos 8° y 9° de la Ley 25.188, remitirán a la Administración General del Poder Judicial de la Nación un listado detallado referido al cumplimiento de las presentaciones.

Pasados los treinta días hábiles judiciales posteriores al vencimiento del plazo de presentación, se publicará un anuncio en el Boletín Oficial, informando que el listado completo de cumplidores e incumplidores se encuentra publicado en el sitio Web del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, el que se actualizará periódicamente.

Artículo 10°

La declaración jurada patrimonial será firmada en todas sus hojas por el presentante e incluirá el juramento de que los bienes, créditos, deudas y actividades desarrolladas son fehacientes y actualizados, que no se cuenta con otros ingresos manifestados y que también es exacta la nómina del cónyuge o conviviente e hijos menores.

Artículo 11°

Estará exenta de publicidad en un Anexo Reservado la información contenida en la declaración jurada patrimonial integral relativa a:

a) El nombre del banco o entidad financiera en que tuviese depósito de dinero;

b) Los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y sus extensiones;

c) Las declaraciones juradas sobre impuesto a las ganancias por ingresos extra salariales que perciban, o bienes personales no incorporados al proceso económico;

d) La ubicación detallada de los bienes inmuebles;

e) Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables;

f) Cualquier otra limitación establecida por las leyes.

Artículo 12°

La información prevista en el artículo anterior sólo podrá ser entregada a requerimiento de autoridad judicial y de las autoridades de las Comisiones de Disciplina y/o de Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. En estos supuestos se deberá comunicar esta circunstancia al magistrado o funcionario de que se trate.

Artículo 13°

Cuando se detecten errores materiales o campos del Anexo Público sin completar, la Administración General del Poder Judicial de la Nación, a pedido de parte interesada, requerirá al funcionario declarante que salve las deficiencias que se señalen dentro del plazo de diez días hábiles. El incumplimiento por parte del declarante requerido será considerado falta grave, y remitido a la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a los efectos que estime corresponder.

Si la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación estimare que la omisión persiste, o que la rectificación resulta insatisfactoria, ésta remitirá los antecedentes a la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en caso de tratarse de un magistrado de un tribunal inferior de la Nación. Si se

tratare de otro funcionario obligado por el artículo 1°, se procederá de conformidad con los reglamentos disciplinarios vigentes.

Artículo 14°

La declaración jurada patrimonial integral deberá conservarse por el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de cese del funcionario o por el plazo que impongan las actuaciones administrativas o judiciales que lo involucren.

Artículo 15°

Toda persona que así lo solicite por escrito, podrá consultar y obtener copia del Anexo Público de la Declaración Jurada Patrimonial Integral ante la Administración General del Poder Judicial de la Nación, o ante las Cámaras que ejerzan la superintendencia en el interior del país, de acuerdo a las condiciones establecidas por el artículo 10 de la Ley 25.188, en los artículos 4° y 16 de este Reglamento y en el Anexo 5 de la presente.

Artículo 16°

La Administración General de Poder Judicial de la Nación y, en su caso, los presidentes de las cámaras que ejerzan superintendencia en el interior del país, conferirán una vista de la solicitud al titular de la declaración jurada por el término de 72 horas.

Contestado el traslado, o vencido el plazo para ejercer esa facultad, la Administración General del Poder Judicial de la Nación, resolverá sobre la admisión o el rechazo de los pedidos de consulta y obtención de copias en un plazo que no podrá exceder los tres días hábiles judiciales.

La consulta sólo podrá ser denegada mediante decisión fundada. En tales casos, la decisión será apelable dentro del plazo de tres días de su notificación, ante el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, que deberá resolver previo traslado que se conferirá a la parte recurrida por el término de 72 horas.

Artículo 17°

Las personas que consulten las declaraciones juradas estarán sujetas a las obligaciones y sanciones previstas en el artículo 11 de la Ley 25.188. El

Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación aplicará el régimen de sanciones allí previsto, previa vista por cinco días para que la persona investigada de violar la disposición antes citada efectúe su descargo.

Artículo 18°

Facúltase a la Administración General del Poder Judicial de la Nación para tomar las decisiones de mero trámite que resulten necesarias para la aplicación de la presente reglamentación.

Artículo 19°

Las declaraciones juradas patrimoniales presentadas en virtud de los regímenes aprobados por las Acordadas 57/96 y 1/2000 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de carácter reservadas. Para su consulta deberá seguirse el trámite prescripto por el artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 20°

La presente reglamentación se aplicará a partir de la fecha de su aprobación. A partir de esta fecha no será aplicable el régimen de la Acordada 1/2000 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los agentes del Poder Judicial de la Nación alcanzados por esta resolución.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

ADMINISTRACION GENERAL

Modelo de Intimación para Incumplidores de presentación jurada por alta en el cargo o función y actualización anual

ANEXO 4

INTIMACION PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION JURADA PATRIMONIAL ART. 268 (3) DEL CODIGO PENAL Y ART. 8° DE LA LEY 25.188

En …….. a los ……. días del mes de …….. de dos mil …… se hace saber al Sr./Sr …….. titular del DNI ……. que NO ha dado cumplimiento en el término fijado a la obligación de presentar su Declaración

Jurada Patrimonial Integral correspondiente a ……. ni ha expresado razones que justifiquen tal omisión. Por tal motivo con los alcances establecidos en el segundo párrafo del artículo 268 (3) del Código Penal y del artículo 8° de la ley N° 25.188, se lo intima a que en el término de quince días de notificado, cumpla con su deber de presentar la misma ante el ……. sito en …….. apercibimiento de remitir los antecedentes a …….

Queda Ud. fehacientemente notificado. A un solo efecto, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, haciendo entrega de uno de ellos al causante.

…….. …….

Firma del notificado Firma del funcionario actuante

Artículo 268 (3) del Código Penal: "Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por la ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo".

"El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda".

"En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables".

Artículo 8° de la ley 25.188: "Las personas que no haya presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondientes, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder".

Modelo de Intimación para incumplidores de presentación de declaración jurada por cese en el cargo o función

ANEXO 4

INTIMACION PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION JURADA PATRIMONIAL ART. 268 (3) DEL CODIGO PENAL Y ART. 9° DE LA LEY 25.188

En …….. a los ……. días del mes de …….. de dos mil …… se hace saber al Sr./Sr …….. titular del DNI ……. que NO ha dado cumplimiento en el término fijado a la obligación de presentar su Declaración Jurada Patrimonial Integral correspondiente al egreso del Poder Judicial de la Nación ni ha expresado razones que justifiquen tal omisión. Por tal motivo, con los alcances establecidos en el segundo párrafo del artículo 268 (3) del Código Penal y del artículo 9° de la ley N° 25.188, se lo intima a que en el término de quince días de notificado, cumpla con su deber de presentar la misma ante el ……. sito en …….. bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al …….

Queda Ud. fehacientemente notificado. A un sólo efecto, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, haciendo entrega de uno de ellos al causante.

…….. …….

Firma del notificado Firma del funcionario actuante

Artículo 268 (3) del Código Penal: "Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por la ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo".

"El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los

deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda".

"En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables".

Artículo 9° de la ley 25.188: "Las personas que no haya presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder".

SOLICITUD DE CONSULTA DE DECLARACION JURADA PATRIMONIAL INTEGRAL

ANEXO 5

COMPLETAR EN TODOS LOS CASOS:

Objeto de la petición:

_____
_____
_____
_____
_____

Destino de la Información:

_____
_____
_____
_____
_____

SOLICITUD DE CONSULTA DE DECLARACION JURADA PATRIMONIAL

INTEGRAL

ANEXO 5

Declaro tener conocimiento de lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 25.188, el que dispone:

"ARTICULO 11. — La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

a) Cualquier propósito ilegal;

b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;

c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o

d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de quinientos pesos ($ 500) hasta diez mil pesos ($ 10.000). El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Nacional de Etica Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo".

Artículo 16 de la reglamentación: La Administración General de Poder Judicial y, en su caso, los Presidentes de las Cámaras que ejerzan superintendencia en el interior del país, conferirán una vista de la solicitud al titular de la declaración jurada por el término de 72 horas.

Contestado el traslado, o vencido el plazo para ejercer esa facultad, la Administración General del Poder Judicial, resolverá sobre la admisión o el rechazo de los pedidos de consulta y obtención de copias en un plazo que no podrá exceder los tres días hábiles judiciales.

La consulta sólo podrá ser denegada mediante decisión fundada. En tales casos, la decisión será apelable dentro del plazo de tres días de su notificación, ante el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación, que deberá resolver previo traslado que se conferirá a la parte recurrida por el término de 72 horas.

Artículo 17 de la reglamentación: Las personas que consulten las declaraciones juradas estarán sujetas a las obligaciones y sanciones previstas en el artículo 11 de la Ley N° 25.188. El Consejo de la Magistratura aplicará el régimen de sanciones allí previsto, previa vista por cinco días para que la persona investigada de violar la disposición antes citada efectúe su descargo.

Lugar y fecha:

_____

Firma del consultante:

_____

SOLICITUD DE CONSULTA DE DECLARACION JURADA PATRIMONIAL INTEGRAL

ANEXO 5

RESERVADO PARA USO OFICIAL

CORREO SI NO

EN CASO DE DENEGATORIA, SE DEBERAN ADJUNTAR LOS FUNDAMENTOS Y NOTIFICAR DE ELLOS AL CONSULTANTE

FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE:

_____

•Acordada CSJN N° 9/2014 – (texto originario) - Reglamento de presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" y los formularios de "Declaración jurada patrimonial integral (Anexo público)" y su "Anexo reservado"

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año dos mil catorce, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que esta Corte, mediante acordada nº 25/2013, declaró que la ley 26.857 sobre el carácter público de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los funcionarios públicos resultaba consistente con los principios de transparencia que ya venía aplicando el Tribunal desde el dictado de las acordadas nº 29 y 30 del 2005 y, por otra parte, estableció como autoridad responsable de la aplicación del régimen de recepción, custodia, registro y archivo de las declaraciones juradas de los magistrados y funcionarios de este Tribunal a la Secretaria General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. Que la adecuada preservación de la independencia de esta rama del gobierno federal impone que esta Corte ponga en ejercicio las atribuciones constitucionales que le han sido reconocidas como titular del Poder Judicial de la Nación a fin de adaptar el régimen vigente a los requerimientos de la ley 26.857, dictando las medidas apropiadas para su ordenada implementación en los aspectos concernientes al contenido de las declaraciones juradas y en cuanto a su modo de publicidad.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Aprobar el "Reglamento de presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" y los formularios de "Declaración jurada patrimonial integral (Anexo público)" y su "Anexo reservado", que forman parte integrante de la presente.

2°) Dejar sin efecto las acordadas 29/05 y 30/05.

3°) Invitar al Consejo de la Magistratura a adherir al presente Régimen que, en su caso, deberá realizar las adecuaciones que correspondan respecto de la respectiva autoridad de aplicación. Hasta tanto el Consejo de la Magistratura sancione el ordenamiento correspondiente en esta materia —el que deberá ser puesto en conocimiento de este Tribunal— será de aplicación, en lo pertinente, el Régimen que por la presente se aprueba.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial y en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay. — Juan C. Maqueda. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — E. Raúl Zaffaroni.

Reglamento de presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 1: La presentación de la declaración jurada patrimonial integral de los magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establecida por la ley 25.188 y su modificatoria —ley 26.857—, se ajustará a las disposiciones que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 2: Quedan comprendidos en la obligación de presentar su declaración jurada patrimonial integral: los Ministros de la Corte Suprema; los funcionarios con cargo no menor a Secretario de Primera Instancia o equivalente, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral que los vincule con el Tribunal y los funcionarios que, aun cuando tuvieren un cargo inferior al de Secretario de Primera Instancia o su equivalente, por la índole de su tarea, administren o participen en la gestión y administración de fondos públicos, integren comisiones de adjudicación o recepción de bienes o participen en procedimientos licitatorios en cualquiera de sus formas, o sean interventores o liquidadores de organismos pertenecientes o administrados por la Corte Suprema de la Nación, en los términos de los incisos t) y u) del artículo 5° de la ley 25.188.

Artículo 3: La Secretaría General de Administración, tendrá a su cargo la recepción, custodia, registro y archivo de las declaraciones juradas patrimoniales integrales.

En el mes de noviembre de cada año, la Dirección de Recursos Humanos elaborará el listado de los sujetos obligados a presentar su declaración jurada patrimonial integral y procederá a su publicación en la página web del Tribunal (www.csjn.gov.ar). Hasta tanto no se confeccione el listado seguirá vigente el del año anterior, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que pudieran corresponder.

Artículo 4: Los sujetos obligados, deberán presentar la declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles judiciales siguientes a la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones, y anualmente, entre el 1 de abril y el 31 de mayo. Con la presentación de la declaración jurada patrimonial integral de ingreso, el magistrado o funcionario designado estará exento de presentar su declaración correspondiente a la actualización anual de ese año.

Artículo 5: La declaración jurada patrimonial integral deberá contener el detalle de los bienes, créditos, deudas, ingresos y egresos, radicados, generados o efectuados en el país y en el extranjero, valuados de la forma estipulada por la AFIP para la declaración jurada de los impuestos a los Bienes Personales y a las Ganancias, según corresponda, correspondientes al período fiscal finalizado el 31 de diciembre del año anterior a la presentación y de los antecedentes laborales del obligado, ajenos al Poder Judicial, todo ello en los términos de los artículos 6 y 12 de la ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública.

A tales fines, el declarante deberá presentar el formulario de Declaración jurada patrimonial integral (Anexo público) y su Anexo reservado —obrantes como Anexos I y II de la presente reglamentación—.

El Anexo Público incluirá la copia de las declaraciones juradas de Bienes Personales, de Ganancias y cualquier otra que el sujeto obligado presente ante la AFIP o un formulario, con contenido equivalente al de dichos impuestos,

respecto de aquellos sujetos que no efectúen las declaraciones ante el organismo fiscal.

En el Anexo Reservado, cuando corresponda, los sujetos obligados deberán declarar un detalle de los bienes, créditos, deudas e ingresos propios y de su cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados, distinguiendo a quién de aquellos pertenece lo declarado.

Artículo 6: La Declaración jurada patrimonial integral estará compuesta por:

A. Un Anexo público, en el que deberá constar la siguiente información del declarante:

1. Datos personales.

2. Copia de las declaraciones juradas de Bienes Personales, de Ganancias y cualquier otra que el sujeto obligado presente ante la AFIP o un formulario, con contenido equivalente al de dichos impuestos, respecto de aquellos sujetos que no efectúen las declaraciones ante el organismo fiscal.

B. Un Anexo reservado, en el que deberá constar la siguiente información del declarante, su cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados:

1. Datos personales del declarante, su cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados.

2. Titularidad, porcentaje sobre la propiedad, ubicación, superficie, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero.

3. Titularidad, porcentaje sobre la propiedad, descripción, patente o matrícula, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de semovientes, bienes muebles y derechos registrables situados en el país o en el extranjero.

4. Titularidad, entidad, cantidad, fecha de ingreso al patrimonio, origen de los fondos y valuación de títulos, acciones, valores, participación en sociedades y otras inversiones financieras, en el país y en el extranjero.

5. Titularidad, entidad, tipo y número de cuenta monto, moneda y país en el que está depositado el dinero en efectivo en bancos u otras entidades financieras en el país o en el extranjero.

6. Titularidad, identificación, entidad emisora y número de las tarjetas de crédito.

7. Titularidad, tipo, identificación del deudor, monto y moneda, identificación del bien gravado y número de inscripción registral, de corresponder, respecto de créditos hipotecarios, prendarios y comunes.

8. Titularidad, tipo, identificación del acreedor, monto y moneda, identificación del bien gravado y número de inscripción registral, de corresponder, respecto de deudas hipotecarias, prendarias y comunes.

9. Ingresos derivados de relaciones contractuales, laborales o que tengan otra causa, con indicación del origen, empleador, su identificación, cargo o función y remuneración neta o monto anual, según el caso.

10. Antecedentes laborales del declarante en los últimos 3 años, informando el tipo de actividad desempeñada, organismo, entidad o institución y período.

11. Incluirá el juramento de que los bienes, créditos, deudas, ingresos y actividades detallados son fehacientes y corresponden al cierre del ejercicio correspondiente, que no se cuenta con otros ingresos y que también es exacta la nómina del cónyuge o conviviente e hijos menores no emancipados.

Artículo 7: Los obligados cumplirán con la presentación de la Declaración jurada patrimonial integral (Anexo público) mediante la transmisión electrónica de los datos a través de la red intranet del dominio csjn.gov.ar, y el sistema emitirá una constancia de presentación, la que deberá ser impresa por el declarante.

Respecto del Anexo reservado, la declaración deberá ser firmada en todas sus hojas por el presentante. La presentación de este Anexo se realizará ante la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal, en un sobre cerrado que se entregue a tales efectos, y deberá acompañar una copia de la Declaración jurada patrimonial integral (Anexo público) que se hubiese presentado y la

constancia de presentación de aquélla a la que se refiere el párrafo precedente. En dicha oportunidad la dependencia extenderá al declarante un recibo en el que se detallará:

1. nombre y apellido del declarante;

2. cargo y dependencia en el que desempeña funciones;

3. la constancia de que se ha presentado la declaración jurada que, según expresa el declarante, cumple con los requisitos del artículo 6° de la ley 25.188 en los términos de la presente reglamentación;

4. referencia a la presentación de la copia de la constancia de presentación de la Declaración jurada patrimonial integral;

5. la fecha y

6. la firma del responsable de la dependencia.

Este instrumento no implicará pronunciamiento alguno acerca de los datos consignados en la declaración jurada.

Artículo 8: Las intimaciones referidas en los artículos 8 y 9 de la ley 25.188 serán efectuadas por la Dirección de Recursos Humanos.

Si el magistrado o funcionario intimado continúa en el desempeño del cargo a la fecha de practicar la intimación, ésta debe realizarse en todos los casos, de manera personal, en sobre cerrado. Cuando el intimado hubiera cesado en el ejercicio del cargo, la intimación debe realizarse por cualquiera de los medios de notificación fehaciente establecidos por el artículo 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 9: En el caso del artículo anterior, si persistiera el incumplimiento, no obstante haber sido debidamente intimado, el responsable de efectuar la intimación pondrá en conocimiento de tal circunstancia a las autoridades que tuvieren las respectivas facultades disciplinarias sobre el funcionario en cuestión. En tal caso se deberá acompañar copia certificada de las intimaciones cursadas.

Artículo 10: Si el que incumpliere con su obligación hubiere cesado en el cargo, la Dirección de Gestión Interna y Habilitación, previo aviso de la Dirección de Recursos Humanos, retendrá, si fuera posible, el pago de la liquidación final de los haberes del magistrado o funcionario saliente hasta tanto se dé cumplimiento con la presentación de la declaración jurada patrimonial integral. La omisión por parte de los responsables de efectuar las intimaciones aludidas será considerada como una falta disciplinaria grave.

Artículo 11: Cuando se detecten errores materiales o campos de la declaración jurada patrimonial integral sin completar, la Dirección de Recursos Humanos, a pedido de parte interesada, requerirá al funcionario declarante que salve las deficiencias que se señalen dentro del plazo de diez días hábiles. El incumplimiento por parte del declarante requerido será considerado falta grave y será puesto en conocimiento de las autoridades que tuvieren las respectivas facultades disciplinarias sobre el funcionario en cuestión, a los efectos que estime corresponder.

Artículo 12: Las declaraciones juradas patrimoniales integrales (Anexo público), presentadas de la forma establecida en el art. 7 del presente Reglamento, estarán disponibles, a los fines establecidos en la ley 26.857, en la página web del Tribunal (www.csjn.gov.ar) dentro de los 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de presentación.

Artículo 13: La Dirección de Recursos Humanos llevará un listado actualizado de aquellos que hayan cumplido o no con la obligación de presentar su declaración jurada patrimonial integral.

Pasados los treinta días hábiles judiciales posteriores al vencimiento del plazo de presentación, se publicará, en la página web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (www.csjn.gov.ar), el listado completo de cumplidores e incumplidores.

Artículo 14: La Declaración jurada integral patrimonial (Anexo público) a la que se refiere el artículo 12, podrá consultarse exclusivamente a través de la página web del Tribunal (www.csjn.gov.ar). Para ello, el solicitante deberá identificarse y quedará sometido a las disposiciones y sanciones previstas en las leyes

25.188 y 25.326. El cumplimiento de estos requisitos formales será verificado por la Dirección de Recursos Humanos y la Asesoría Jurídica del Tribunal, previo al envío, por la Dirección de Sistemas, de la información solicitada al requirente.

Asimismo la Dirección de Sistemas comunicará al titular de la declaración jurada requerida el cumplimiento de la solicitud.

La información contenida en el Anexo reservado sólo podrá ser entregada a requerimiento de autoridad judicial o de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, con comunicación al interesado.

Artículo 15: Las personas que consulten las declaraciones juradas estarán sujetas a las obligaciones y sanciones previstas en el artículo 11 de la ley 25.188 que, en su caso, serán aplicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previa vista a la persona investigada de violar la disposición antes citada a fin de que efectúe su descargo.

Artículo 16: Las declaraciones juradas patrimoniales integrales (Anexo público) y su Anexo reservado deberán conservarse por el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de cese del funcionario, o por el plazo que impongan las actuaciones administrativas o judiciales que lo involucren.

Artículo 17: Facúltase a la Secretaría General de Administración para tomar las decisiones de mero trámite que resulten necesarias para la aplicación de la presente reglamentación.

•Acordada CSJN N° 10/2017 – modificación Acordada CSJN N° 9/2014 : art. 4°

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que esta Corte, mediante acordada n° 9/2014 -dictada en función de lo dispuesto por ley 26.857 aprobó el "Reglamento de presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los magistrados y

funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" y sus respectivos formularios.

II. Que, en razón del contenido de las declaraciones juradas públicas, establecido por la referida ley en su artículo 4, a los efectos de la presentación de la declaración jurada integral por parte de los sujetos obligados, resulta esencial contar con los aplicativos u otros sistemas de liquidación que desarrolle, para el respectivo ejercicio fiscal, la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Con este sentido, y en función de la fecha habitual de vencimiento del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto sobre los Bienes Personales, es que en el Reglamento citado precedentemente se dispuso, en lo pertinente, que "los sujetos obligados, deberán presentar la declaración jurada patrimonial integral (...) anualmente, entre el 1 de abril y el 31 de mayo ... "

III. Que la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante Resolución General n° 3968 del 28 de diciembre de 2016, estableció el mes de junio como fecha de vencimiento para el ano calendario 2017 para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto Sobre los Bienes Personales.

IV. Que en razón a lo señalado en los considerandos precedentes, en ejercicio de las facultades propias y a fin de asegurar el correcto cumplimiento del régimen establecido por la ley 26.857, resulta necesario compatibilizar la fecha de presentación de las declaraciones juradas integrales de magistrados y funcionarios ante la Secretaria General de Administración de este Tribunal con la de vencimiento de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales establecida por la AFIP.

Por ello,

ACORDARON:

Modificar el artículo 4 del "Reglamento de presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales integrales de los magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los sujetos obligados, con motivo de asumir su cargo, deberán presentar la declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles judiciales siguientes a la fecha de su ingreso o a la fecha del ultima vencimiento del Impuesto a las Ganancias o del Impuesta Sobre los Bienes Personales dispuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos, según corresponda.

Asimismo, anualmente, dichas declaraciones deberán ser presentadas dentro de los veinte días hábiles judiciales posteriores a la fecha del último vencimiento del Impuesto a las Ganancias o del Impuesto Sobre los Bienes Personales dispuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Con la presentación de la declaración jurada patrimonial integral de ingreso, el magistrado o funcionario designado estará exento de presentar su declaración correspondiente a la actualización anual de ese año.

Finalmente, los sujetos obligados, deberán presentar una última declaración dentro de los treinta días hábiles judiciales a la fecha de cesación en el cargo."

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial y en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mi que doy fe.

Fdo.

•Acordada CSJN N° 29/2005

NORMATIVA VINCULADA

Derogada por **Artículo 2° Acordada CSJN N° 9/2014**

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que mediante resolución 562/05 el Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Presentación y Consulta de las Declaraciones Juradas Patrimoniales del Poder Judicial de la Nación, que consta en los anexos uno a cinco que forman parte de ella.

Que este Tribunal concuerda con los fundamentos invocados por dicho Cuerpo para establecer el régimen aprobado, al que corresponde adherir, bien que con las adaptaciones que cabe efectuar dentro de su órbita de competencia, respecto de los integrantes y demás funcionarios que la componen.

Que de conformidad con lo expuesto, y frente al nuevo reglamento aprobado, corresponde dejar sin efecto la acordada 1/2000.

Por ello,

ACORDARON:

I).- Adherir al reglamento aprobado por la resolución 562/05 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con las salvedades que se establecen en la acordada nª 30/05. II).- Dejar sin efecto la acordada 1/2000, según lo expresado en los considerandos.III).- Comunicar la presente al Poder Ejecutivo de la Nación y a las Cámaras del Congreso de la Nación y disponer su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi que doy fe. Fdo.: Dr. Petracchi, Dra. Highton de Nolasco, Dr. Fayt, Dr. Maqueda, Dr. Zaffaroni, Dr. Lorenzetti y Dra. Argibay Ministros CSJN Dr. Reyes Administrador Gral. CSJN

•Acordada CSJN N° 30/2005

NORMATIVA VINCULADA

Derogada por **Artículo 2° Acordada CSJN N° 9/2014**

En Buenos Aires, a los 27 días del mes dediciembre del año dos mil cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que mediante acordada 29/05 este Tribunal adhirió al reglamento aprobado por la resolución 562/05 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con las adaptaciones que cabe efectuar dentro de su órbita de competencia, respecto de los integrantes y demás funcionarios que la componen.

Por ello,

ACORDARON:

I).- Establecer la normativa que se aplicará en el ámbito de esta Corte, en cumplimiento de la adecuación citada.

11.- Establecer como autoridad responsable de la aplicación del régimen de recepción, custodia, registro y archivo de las declaraciones juradas patrimoniales, a la Administración General de la Corte Suprema, organismo que actuará, asimismo, en los supuestos comprendidos en el segundo párrafo del acápite cuarto del artículo 11 del reglamento; y ante quien serán presentadas las consultas que se efectúen en los términos del artículo 101 de la ley. También intervendrá en la confección del recibo previsto por el art. 51 del anexo; en las intimaciones previstas por el art. 61,y en caso de persistencia en el incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de la Corte. También corresponde a la Administración General de la Corte cumplir con la retención de la liquidación de los haberes, en el supuesto previsto por el art. 8 del reglamento, y con la obligación de confeccionar el listado actualizado al que se refiere el art. 91 del texto citado; una vez vencido el plazo de 30 días hábiles judiciales posteriores al vencimiento del plazo de presentación, publicará en el Boletín Oficial el anuncio de que el listado mencionado se encuentra incluido en el sitio web de la Corte Suprema, el cual será actualizado periódicamente.

21.- Establecer que la Administración General de la Corte Suprema aplicará el procedimiento fijado en el art. 16 del anexo de la resolución, y su decisión denegatoria será apelable ante el Tribunal, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación.

31.- Disponer que, respecto del artículo 12, la información de la declaración reservada sólo podrá ser entregada a requerimiento de autoridad judicial y de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, con comunicación al interesado.

41.- Precisar que en el supuesto de detección de errores materiales o campos del Anexo público sin completar, la Administración General de la Corte Suprema, a pedido de parte interesada, requerirá del declarante que salve las deficiencias que se señalen dentro del plazo de diez días hábiles. El incumplimiento, considerado como falta grave, será comunicado al Cuerpo.

51.- Determinar que la Administración General de la Corte será la encargada de exhibir para consulta, y podrá suministrar copia del Anexo Público de la Declaración Jurada Patrimonial, previa solicitud por escrito y con los requisitos establecidos por el art. 10 de la ley 25.188.

61.- Establecer que en el caso del art. 17 del anexo, la autoridad de aplicación de las sanciones previstas por el art. 11 de la ley 25.188 será la Corte Suprema, previa vista a la persona investigada.

71.- Disponer que la Administración General de la Corte Suprema ejercerá las facultades previstas por el art. 18 del reglamento.

Para la aplicación del art. 19 del anexo, deberá seguirse el procedimiento previsto en la última parte del punto 31 de esta acordada.

81.- Aprobar los formularios que como anexos 2,3, 4 y 5 forman parte de la resolución 562/05.

II).- Comunicar la presente al Poder Ejecutivo de la Nación y a las Cámaras del Congreso de la Nación y disponer su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Dr. Petracchi, Dra. Highton de Nolasco, Dr. Fayt, Dr. Maqueda, Dr. Zaffaroni, Dr. Lorenzetti y Dra. Argibay - Ministros CSJN Dr. Reyes Administrador Gral. CSJN

XX.- REGIMEN DE LICENCIAS DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Acordada CSJN Nº 34/1977 (texto actualizado)

NORMATIVA VINCULADA

Acordada CSJN N° 33/1985, **Acordada CSJN N° 15/1986**, **Acordada CSJN N° 27/1987**, **Acordada CSJN N° 15/1988**, **Acordada CSJN N° 19/1989**, **Acordada CSJN N° 41/1990**, **Acordada CSJN N° 52/1992**, **Acordada CSJN 12/2004**, **Acordada CSJN 23/2006**, **Acordada CSJN N° 28/2008**, **Acordada CSJN Nº 11/2016**, **Acordada CSJN N° 20/2016**, **Acordada CSJN N° 36/2016**, **Resolución CM N° 553/2016**, **Acordada CSJN N° 27/2017**, **Acordada CSJN N° 19/2018**, **Acordada CSJN N° 22//2018**, **Resolución CAF 58/2019** y **Acordada CSJN N° 16/2019**

-CAPÍTULO I-

Beneficiarios

Art. 1° — Establécese el presente régimen de licencias ordinarias y extraordinarias y de justificaciones de inasistencias para magistrados, funcionarios, empleados, personal obrero y de maestranza y de servicio, contratado o permanente, de la Justicia Nacional.

Autoridades de aplicación

Art. 2° — Las autoridades que decidirán las solicitudes de licencia serán las siguientes:

a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación: las de sus ministros y de los secretarios del Tribunal.

b) Los secretarios y el administrador general de la Corte: las de los funcionarios y personal de las oficinas del tribunal y de los organismos de su dependencia.

Los funcionarios que tienen a su cargo las direcciones y jefaturas de los citados organismos podrán conceder las licencias al personal que de ellos depende que no excedan de treinta días, además de las comprendidas en los artículos 14 y 20 de este régimen. Dichos funcionarios arbitrarán las medidas pertinentes

para el control efectivo de las licencias que conceden de conformidad con las disposiciones vigentes y elevarán a la Administración General de esta Corte, mensualmente, fotocopia de las respectivas resoluciones, y trimestralmente un informe inherente al número y carácter de las licencias concedidas, y agentes en ellas comprendidos, con la aclaración de si son reiteración de anteriores.

c) Las cámaras nacionales de apelaciones y la Cámara Nacional de Casación Penal: las de sus vocales, las que deberán ser comunicadas al Consejo de la Magistratura cuando excedan de noventa días en el año. excluyendo las que pudieran corresponder en virtud del artículo 14.

d) Los presidentes de cámaras: las de los jueces de primera instancia, que deberán ser comunicadas al Consejo de la Magistratura en el supuesto previsto en el inciso anterior. También decidirán las solicitudes de licencia de los funcionarios y agentes dependientes de la cámara, y las del personal de primera instancia cuando excedan de treinta días en el año y no se trate del caso del artículo 14.

Concederán asimismo, las licencias de los funcionarios y magistrados, previstas en el último párrafo del art. 12 del Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, aprobado por res. 76/2004 del Consejo de la Magistratura, con comunicación a dicho organismo

NORMATIVA VINCULADA

Párrafo incorporado por **art. 1° Acordada CSJN 23/2006**

e) *Los tribunales orales:* las de los jueces que los integran, con comunicación al Consejo de la Magistratura cuando excedan de noventa (90) días. También decidirán las de sus funcionarios, previstas en el último párrafo del art. 12 del Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, aprobado por resolución 76/2004 del Consejo de la Magistratura, con comunicación a dicho organismo.

NORMATIVA VINCULADA

Texto Inciso según **art. 2° Acordada CSJN 23/2006**

f) Los jueces de primera instancia: las de su personal, hasta treinta días como máximo en el año, además de las que pudieran concederse de conformidad con el artículo 14, comunicando las otorgadas a la cámara respectiva.

La denegación podrá ser objeto de recurso, dentro del tercer día: en el caso del inciso b), ante la Corte Suprema; en los de los incisos d) y f), ante la cámara respectiva, en el del inciso e), ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

NORMATIVA VINCULADA

Texto artículo según **Acordada CSJN 12/2004**.

Por **Acordada CSJN N° 22//2018** (no derogada por **Acordada CSJN N° 16/2019**), la Corte dispuso que: "*2°) Disponer, en consecuencia, que todas las licencias y justificaciones de inasistencias que requieran los magistrados -titulares o subrogantes- de los tribunales inferiores deberán ser solicitadas a esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

3°) Designar como autoridades para decidir respecto de las solicitudes de licencias al Presidente y al Vicepresidente del Tribunal.

4°) Establecer que la solicitud deberá remitirse, a través de los medios que determine el Tribunal, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles para su oportuna resolución bajo apercibimiento de ser denegada, salvo que una disposición específica establezca otro plazo o que la naturaleza de la causal invocada no permita dar cumplimiento al plazo general establecido.

El pedido deberá contar con la intervención del Presidente de la Cámara o del Tribunal Oral, según corresponda, en la que deberá informar que se han verificado las constancias o la documentación presentada y emitir opinión.

Acordada CSJN N° 16/2019 (art. 5°) "*5°) Establecer que de forma trimestral cada una de las Cámaras Nacionales y Federales y Tribunales Orales deberán elevar a este Tribunal, por intermedio de la Dirección de Recursos Humamos, un informe de las licencias concedidas o denegadas, en el que conste: el nombre del magistrado, dependencia, motivo de la licencia, días solicitados y otorgados, y ferias a compensar*" y **(art.6°):** "*6°) Disponer que a los efectos de la tramitación, concesión o denegación de las licencias solicitadas por los magistrados las Cámaras y Tribunales Orales deberán utilizar el sistema informático que fuera desarrollado a tales fines por este Tribunal"*.

Reformas anteriores de este artículo por **Acordada CSJN N° 33/1985**, **Acordada CSJN N° 15/1988** y **Acordada CSJN N° 19/1989**

Solicitud

Art. 3 — Los funcionarios y empleados formularán sus pedidos de licencia a la autoridad que corresponda concederla por intermedio del superior de quien dependan directamente, debiendo éste expresar su opinión al respecto. Las solicitudes de licencia se presentarán con la anticipación suficiente para su oportuna resolución debiendo manifestar en ellas el peticionario si en el curso

del año ha gozado de otra, indicándolas en su caso. No podrá hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada, notificada al interesado y puesta en conocimiento de la autoridad jerárquica respectiva, salvo casos de estricta excepción, como el de enfermedad.

NORMATIVA VINCULADA

Por **Acordada CSJN N° 22//2018** (no derogada por **Acordada CSJN N° 16/2019**), la Corte dispuso que: "*2°) Disponer, en consecuencia, que todas las licencias y justificaciones de inasistencias que requieran los magistrados -titulares o subrogantes- de los tribunales inferiores deberán ser solicitadas a esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

3°) Designar como autoridades para decidir respecto de las solicitudes de licencias al Presidente y al Vicepresidente del Tribunal.

4°) Establecer que la solicitud deberá remitirse, a través de los medios que determine el Tribunal, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles para su oportuna resolución bajo apercibimiento de ser denegada, salvo que una disposición específica establezca otro plazo o que la naturaleza de la causal invocada no permita dar cumplimiento al plazo general establecido.

El pedido deberá contar con la intervención del Presidente de la Cámara o del Tribunal Oral, según corresponda, en la que deberá informar que se han verificado las constancias o la documentación presentada y emitir opinión.

Acordada CSJN N° 16/2019 (art. 5°) "*5°) Establecer que de forma trimestral cada una de las Cámaras Nacionales y Federales y Tribunales Orales deberán elevar a este Tribunal, por intermedio de la Dirección de Recursos Humamos, un informe de las licencias concedidas o denegadas, en el que conste: el nombre del magistrado, dependencia, motivo de la licencia, días solicitados y otorgados, y ferias a compensar*" y **(art.6°):** "*6°) Disponer que a los efectos de la tramitación, concesión o denegación de las licencias solicitadas por los magistrados las Cámaras y Tribunales Orales deberán utilizar el sistema informático que fuera desarrollado a tales fines por este Tribunal*".

Aviso

Art. 4 — Los agentes deberán dar aviso de inmediato a su superior directo o a la autoridad concedente, según corresponda, de los motivos por los cuales se ven impedidos para desempeñar sus funciones.

En caso de incumplimiento podrá denegarse el beneficio que se solicite.

Falsos motivos

Art. 5 — La invocación de falsos motivos para obtener licencias dará lugar a la cancelación de la concedida o a la denegación de la solicitada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere.

Reintegro

Art. 6° — Antes de que se opere el vencimiento del beneficio acordado el agente podrá reintegrarse a su cargo, con la conformidad de la autoridad que lo otorgó o superior.

Simultaneidad

Art. 7 — La autoridad competente podrá escalonar las licencias que pidan dos o más agentes para que no se perturbe el funcionamiento de la oficina a su cargo.

Cese

Art. 8 — Todas la licencias y justificaciones caducarán automáticamente con el cese del agente, sin perjuicio de los dispuesto por el artículo 17.

Denegatoria y cancelación

Art. 9 — Los beneficios que se contemplan en el presente reglamento podrán ser denegados o cancelados cuando lo justifiquen las necesidades del servicio, salvo en los casos previstos en el artículo 12, puntos a), b), c) y f) del apartado 2) y c) del apartado 3).

Certificados médicos

Art. 10 — Cuando el otorgamiento de tales beneficios se halle condicionado a la presentación de un certificado, éste deberá ser expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos o en su defecto por médicos perteneciente a la Obra Social del Poder Judicial, o a instituciones nacionales o provinciales, cuando exista imposibilidad de parte de los primeros.

La autoridad concedente podrá solicitar un diagnóstico de la dolencia y de la posibilidad y término de la recuperación del agente que le permita desempeñar normalmente las funciones que le competen. Podrá también requerir un dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos o, en su caso, de los médicos oficiales de la justicia federal del interior.

Excepción

Art. 11 —El presidente de la Corte Suprema, en relación a sus integrantes y personal, y el Consejo de la Magistratura, respecto de los integrantes y

personal de los tribunales inferiores, podrán conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias y en el que resulta de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 35, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas. La denegación podrá ser objeto de recurso ante la Corte o el Consejo de la Magistratura, según el caso que se trate, que deberá deducirse dentro del quinto día de notificada la pertinente resolución.

NORMATIVA VINCULADA

Texto artículo según **Acordada CSJN 12/2004.** *El **art. 2° de la acordada CSJN 28/2008** establece: "Dejar sin efecto la acordada 12/2004, en las materias concernientes a la delegación de facultades en el Consejo de la Magistratura, efectuada en los arts. 11, 31 y 33 del Régimen de Licencias, aprobado por acordada 34/1977").*

Acordada CSJN N° 16/2019 (art. 7°) "7°) Recordar a las cámaras nacionales y federales -con asiento en la Capital Federal y en las provincias- y a los tribunales orales nacionales y federales del Poder Judicial de la Nación que resulta atribución exclusiva de esta Corte las facultades establecidas en los artículos 11 y 31 del R.L.J.N."

Reforma anterior por **Acordada CSJN N° 27/1987 (artículo 1°)** y **Acordada CSJN N° 41/1990 (artículo 1°)**

-CAPITULO II-

Art. 12. DERECHOS: Los beneficios que se indican en el Art. 1ro tienen el derecho a las siguientes licencias y justificaciones, por los motivos que se indican:

1).- Licencias ordinarias:

a) Ferias judiciales

2) **Licencias extraordinarias:**

a) Maternidad
b) Enfermedad
c) Atención de familiar enfermo
d) Matrimonio
e) Actividades científicas, culturales o deportivas
f) Servicio militar o convocatoria por parte de las Fuerzas Armadas o de Seguridad

g) Exámenes

h) Motivos particulares

i) Adopción

NORMATIVA VINCULADA

Inciso i) incorporado por **Resolución CM N° 553/2016 (acápite a) artículo 2º del Anexo I)**. Para el personal señalado en el **artículo 1° del Anexo I** de la citada Resolución

3) **Justificación de inasistencias:**

a) Nacimiento de hijo (agente varón)

b) Casamiento de hijo (agente ambos sexos)

c) Fallecimiento de pariente

d) Razones particulares

e) Integración de mesa examinadora

-CAPITULO III-

Art.13. FERIAS: Los beneficiarios comprendidos en el art. 1ro. gozarán de la licencia ordinaria durante los períodos de las ferias judiciales, salvo que los motivos inherentes al servicio impidan otorgarla a juicio del tribunal o autoridad concedente.

Art. 14. COMPENSACION: El personal comprendido en el Art. 1° que haya cumplido tareas durante las ferias judiciales, tendrá derecho a una licencia ordinaria equivalente, la que podrá desdoblarse como máximo en dos fracciones si no se oponen fundadas necesidades de servicio.

La compensación por la licencia no gozada durante la feria de enero deberá otorgarse hasta el 31 de marzo, salvo casos debidamente justificados a juicio de la autoridad concedente.

NORMATIVA VINCULADA

Resolución CAF 58/2019: “Disponer que todos los expedientes que solicitan –mediante recursos jerárquico- que se les abonen licencias ordinarias no gozadas por períodos anteriores a los que taxativamente establece la limitación del artículo 18° del Reglamento de Licencias para La Justicia Nacional, deben ser resueltos conforme tal criterio del Alto Tribunal

Acordada CSJN N° 36/2016 (punto II): "*II. Respecto de todo el Poder Judicial de la Nación, las autoridades respectivas limitarán el número de agentes que presten servicios en cada dependencia a lo que resulte estrictamente necesario. Asimismo la ulterior compensación de los días en que los agentes hayan permanecido cumpliendo funciones, deberá otorgarse dentro del año calendario (no pudiendo aplazarse dos años consecutivos -conf. Art. 18 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional-) y hasta en cuatro períodos que no superen los 8 días corridos cada uno de ellos (no rigiendo a este respecto el limite al desdoblamiento establecido por el arto 14 del RLMFEJN); esto a fin de no resentir la normal prestación del servicio de justicia. Toda excepción deberá ser considerada y, en su caso, concedida por la respectiva autoridad que ejerza la superintendencia*"

Acordada CSJN N° 16/2019 (art. 5°) "*5°) Establecer que de forma trimestral cada una de las Cámaras Nacionales y Federales y Tribunales Orales deberán elevar a este Tribunal, por intermedio de la Dirección de Recursos Humamos, un informe de las licencias concedidas o denegadas, en el que conste: el nombre del magistrado, dependencia, motivo de la licencia, días solicitados y otorgados, y* ***ferias a compensar***" y

---

Art. **15. INTERRUPCION:** Las licencias previstas en el Art. 13ro. sólo se interrumpirá en el supuesto del Art. 20. o en caso de enfermedad, siempre que en virtud de la misma pudiera corresponderle una licencia mayor de quince días. A este último efecto, el agente deberá comunicar de inmediato la enfermedad al tribunal y, a su reintegro, justificarla debidamente.

Art. 16. **HABERES:** No se percibir haberes durante las ferias judiciales cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia otorgado sin goce de sueldo.

Art. **17. HABERES. CESE:** Los beneficiarios que se mencionan en el Art. 1ro. que se desvinculen por cualquier causa de la Administración de la Justicia tendrán derecho –previa solicitud- a compensar mediante el pago de haberes:

a).- Las licencias ordinarias no gozadas

b).- La parte de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año en que se produzca el cese.

Art. 18. CADUCIDAD: El derecho para solicitar la licencia ordinaria no utilizada caduca enel año calendario en que debió ser gozada.

La licencia ordinaria de un mismo agente no podrá aplazarse dos años consecutivos.

NORMATIVA VINCULADA

Resolución CAF 58/2019: “Disponer que todos los expedientes que solicitan –mediante recursos jerárquico- que se les abonen licencias ordinarias no gozadas por períodos anteriores a los que taxativamente establece la limitación del artículo 18° del Reglamento de Licencias para La Justicia Nacional, deben ser resueltos conforme tal criterio del Alto Tribunal

Acordada CSJN N° 36/2016 (punto II): “*II. Respecto de todo el Poder Judicial de la Nación, las autoridades respectivas limitarán el número de agentes que presten servicios en cada dependencia a lo que resulte estrictamente necesario. Asimismo la ulterior compensación de los días en que los agentes hayan permanecido cumpliendo funciones, deberá otorgarse dentro del año calendario (no pudiendo aplazarse dos años consecutivos -conf. Art. 18 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional-) y hasta en cuatro períodos que no superen los 8 días corridos cada uno de ellos (no rigiendo a este respecto el limite al desdoblamiento establecido por el arto 14 del RLMFEJN); esto a fin de no resentir la normal prestación del servicio de justicia. Toda excepción deberá ser considerada y, en su caso, concedida por la respectiva autoridad que ejerza la superintendencia*”
Por **Acordada CSJN N° 16/2019 (art. 3°)**: “Hacer saber a las cámaras nacionales y federales de apelaciones -con asiento en la Capital Federal y en las provincias- y a los Tribunales Orales Nacionales y Federales del Poder Judicial de la Nación que deberán dar estricto cumplimiento a la disposición del artículo 18 del R.L.J.N. respecto de las licencias ordinarias no gozadas” y **(art. 4°)**: “Disponer que los magistrados que no pudieren hacer uso de una licencia compensatoria dentro del plazo previsto en el artículo 18 del R.L.J.N por razones de servicio debidamente acreditadas, podrán requerir a esta Corte su aplazamiento por un año más. La solicitud deberá formularse con anterioridad al vencimiento del plazo mencionado, contar con la conformidad del Presidente de la Cámara o del Tribunal Oral que corresponda y elevarse, a través de la Dirección de Recursos Humanos para la consideración por esta Corte.”

-CAPITULO IV-

Art. 19. INCOMPATIBILIDADES: El agente en uso de licencia extraordinaria incurrirá en falta grave si durante ese tiempo infringe la prohibición establecida en el Art. 8vo. Incs. i), j), k) y l) del Reglamento para la Justicia Nacional.

Art. **20. MATERNIDAD:** Los agentes del sexo femenino tendrán derecho a una licencia especial de noventa días por parto, debiendo acreditar -con suficiente antelación- mediante certificado médico, la fecha prevista para aquél. En caso de anormalidad en el proceso de gestación o posterior al parto podrá concederse la licencia establecida en los arts. 22do. y 23ro. según corresponda.

Las agentes gozarán de la licencia a que se refiere el párrafo anterior en dos períodos iguales, uno anterior y otro posterior al parto. Sin embargo, acreditando autorización médica, podrán solicitar la reducción del periodo previo hasta veinte días, en cuyo caso se extenderá proporcionalmente al período posterior. Este criterio se aplicará también cuando el parto se adelante

respecto de la fecha prevista.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Acordada CSJN N° 27/2017 (artículo 1°)**. Por **Acordada CSJN N° 15/1986** se estableció que: "*Es procedente la designación de reemplazantes en los casos de licencias concedidas en virtud del artículo 20 de la acordada 34/77 y el régimen establecido por la Ley 18.017*"

Art. 20 bis.PATERNIDAD: quince (15) días corridos, incluyendo el del nacimiento. Deberá acreditarse mediante certificado médico –con suficiente antelación - la fecha probable de parto

NORMATIVA VINCULADA

Artículo incorporado por **Acordada CSJN Nº 11/16 (artículo 2º)**

Art. 20 bis. ADOPCIÓN:

Licencia por procedimiento de guarda con fines de adopción. Los agentes que decidan postularse para adoptar a uno o más niños/as y adolescentes, tienen derecho a licencia con goce de haberes para realizar los trámites correspondientes y cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes a guarda con fines de adopción para ser admitidos como postulantes. Esta licencia podrá ser acordada hasta un máximo de quince (15) días laborales en el año calendario, que podrá extenderse por motivos fundados. Al solicitar la primera licencia, el agente deberá acreditar haber iniciado los trámites ante el organismo correspondiente.

En caso de adopciones internacionales el máximo será de veinte (20) días laborables, que podrá extenderse por motivos fundados.

Se otorgará licencia por el tiempo que judicialmente se requiera para establecer el contacto a los fines del otorgamiento de la guarda.

- Licencia por guarda con fines de adopción. Los agentes que acrediten que se le ha otorgado la guarda judicial de uno o más niños/as y adolescentes con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de cien (100) días corridos desde el momento del otorgamiento. En caso de adopciones múltiples se le concederá treinta (30) días por cada hijo/a.

Si se tratara de una adopción realizada por dos agentes, gozarán de licencia en forma simultánea o sucesiva por períodos ininterrumpidos a elección de ellos.

NORMATIVA VINCULADA

Artículo incorporado por **Resolución CM N° 553/2016 (acápite b) artículo 2º del Anexo I).** Para el personal señalado en el **artículo 1° del Anexo I** de la citada Resolución

Art. 20 ter. GUARDA CON FINES DE ADOPCIÓN:

se concederá licencia especial, con goce de haberes, por un término de noventa (90) días corridos, a quien acredite que se le haya otorgado la guarda de un/a niño/a o adolescente, con fines de adopción. El plazo se computará a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto aquella. Si se tratare de adopciones múltiples, la licencia se ampliará en diez (10) días, por cada menor. En el supuesto de adopción conjunta, si ambos adoptantes se desempeñaran en el Poder Judicial de la Nación, el/la otro/a adoptante tendrá derecho a una licencia de 15 (quince) días corridos, a partir del día hábil siguiente a la fecha de otorgamiento de la guarda".

NORMATIVA VINCULADA

Artículo incorporado por **Acordada CSJN N° 27/2017 (artículo 2°)**

Art. 21. REDUCCION HORARIA Y CAMBIO DE TAREAS POR MATERNIDAD:

La agente madre del lactante tendrá derecho a la reducción horaria prevista en las leyes vigentes, y la que con motivo de su embarazo sufra una disminución de su capacidad de trabajo, debidamente acreditada con certificado médico, a un cambio de tareas a una acorde reducción horaria.

Los agentes adoptantes tendrán derecho a la reducción horaria de una (1) hora treinta (30) minutos de la jornada laboral a partir de la incorporación luego de la licencia prevista en el art. 20 bis y por el término de un (1) año calendario.

NORMATIVA VINCULADA

Segundo párrafo incorporado por **Resolución CM N° 553/2016 (acápite c), artículo 2º del Anexo I)**, aplicable para el personal señalado en el **artículo 1° del Anexo I** de la citada Resolución

Art. 22. ENFERMEDAD. AFECCIONES COMUNES: Para tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas

lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los agentes hasta treinta días laborales de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción de haberes. Vencido este plazo cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales mencionadas, se otorgara sin goce de haberes.

Art. 23. ENFERMEDAD. AFECCIONES O LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO:

Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabiliten temporariamente al agente para el desempeño del trabajo, podrá concederse las siguientes licencias especiales en forma sucesiva:

a).- Hasta dos años, con goce integro de haberes.

b).- Hasta un año máximo, con goce del 50% de haberes.

c).- y hasta seis meses más, sin percepción de haberes.

Las disposiciones de los incisos b) y c) no serán aplicables a los magistrados. Cumplido el plazo del inciso **a)** o cuando las circunstancias lo aconsejen, la autoridad concedente o el superiordecidirá sobre la prórroga de la misma o tomará las medidas que correspondan.

NORMATIVA VINCULADA

Texto Artículo según **Acordada CSJN 12/2004**

Art. 24. ACCIDENTES DE TRABAJO: En caso de lesiones o enfermedades producidas

durante el tiempo de prestación de los servicios por el hecho o en ocasión del trabajo, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo, o cuando el agente se accidente en el trayecto entre el lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no hubiese sido interrumpido o alterado en su interés particular o por causas extrañas al trabajo, la autoridad competente podrá considerar el evento como caso de excepción y ampliar con prudente arbitrio los plazos mencionados en el artículo anterior.

Art. 25. ACUMULACION: Cuando la licencia prevista en el art. 23ro. se conceda por períodos discontinuos, separados por lapsos inferiores a seis

meses, aquellos se acumularán hasta completar los plazos establecidos en dicho artículo.

Agotados esos plazos y reintegrado el agente al trabajo, no podrá solicitar esa licencia del mismo carácter hasta después de transcurridos seis meses desde el vencimiento de la anterior.

Esta norma no rige cuando el beneficio se hubiera otorgado en virtud del art. 24to.

Art. 26. DICTAMEN MEDICO: Las licencias por enfermedad deberán ser solicitadas con certificado médico, pudiendo la autoridad concedente proceder del modo previsto en el 2do. apartado del Art. 10mo. Las que requieran un tratamiento mayor de treinta días sólo se otorgará previo dictamen médico.

En todos los casos de licencia especial por enfermedad cada sesenta días se exigirá un nuevo dictamen médico, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, que acredite la persistencia de los motivos que dieron lugar al otorgamiento del beneficio.

Art. 27. CESANTIA. JUBILACION: Si al término de la licencia máxima prevista en el art. 23 el agente no pudiere reintegrarse a sus tareas, podrá ser declarado cesante.

El cese del agente en virtud de lo dispuesto en el art. 78 del Reglamento para la Justicia Nacional sólo podrá disponerse, cuando aquél se hallare en uso de la licencia que contempla el art. 23, luego de agotados los plazos previstos en el mismo.

Esta norma será aplicable a los magistrados, debiendo estarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 23.

NORMATIVA VINCULADA

Texto artículo según **Acordada CSJN 12/2004**

Art. 28. CAMBIO DE TAREAS O REDUCCION HORARIA: Los agentes que sufran una disminución en su capacidad de trabajo acreditada con certificado médico, tendrá derecho a un adecuado cambio de tareas o a una acorde reducción horaria.

Art. 29. **ATENCION DE FAMILIAR ENFERMO:** Para la atención de un miembro del grupo familiar del agente, que se encuentre enfermo o accidentado y requiera cuidado personal de éste, se otorgará una licencia especial de hasta veinte días anuales en forma continua o discontinua, con percepción de haberes.

Si fuere necesario prorrogar esta licencia, podrá concedérsela por otros sesenta días, sin goce de haberes. En cada caso deberán probarse debidamente las circunstancias invocadas.

Art. 30. **MATRIMONIO:** Los beneficiarios comprendidos en el Art. 1º, con más de seis meses de antigüedad en el Poder Judicial, tendrán derecho a licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta quince días laborables con motivo de la celebración de su matrimonio, debiendo acreditar la causal invocada dentro de los diez días posteriores al término de la licencia.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Acordada CSJN N° 27/1987 (artículo 2°)**. Por **Acordada CSJN N° 27/1987 (artículo 3°)** se estableció que: La antigüedad requerida para la concesión de las respectivas licencias debe ser la que corresponda al desempeño de funciones en el Poder Judicial de la Nación

Art. 31. **ACTIVIDADES CIENTIFICAS - CULTURALES O DEPORTIVAS:** Los funcionarios y empleados que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial de la Nación, mayor de tres años podrán solicitar licencia extraordinaria a fin de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de interés para la función, por el término de un año con percepción de haberes y por un año más sin goce de los mismos, si a juicio de la autoridad competente no se afectara la debida prestación del servicio. Cuando esas actividades carezcan de dicho interés, el beneficio podrá otorgarse por un año, sin percepción de haberes con la misma reserva.

También podrá pedir licencia extraordinaria con el objeto de participar en actividades deportivas, la que se acordara en los casos bajo las condiciones previstas para el personal de la administración pública.

Las solicitudes de magistrados para participar en congresos, seminarios, conferencias, foros nacionales o internacionales o en cualquier otro tipo de

actividad académica o científica, sea cual fuera el carácter en que se pretenda asistir, deberán ser presentadas ante el Presidente de la Corte suprema. Las autorizaciones serán otorgadas solo cuando los temas por desarrollarse tengan estricta vinculación con la especialidad jurídica del peticionario y en la medida en que los lapsos de licencias concedidos y por concederse, a tales fines, no superen –en total- los 10 (diez) días hábiles por año".

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **Acordada CSJN N° 20/2016.**

Acordada CSJN N° 16/2019 (art. 7°) "7°) Recordar a las cámaras nacionales y federales -con asiento en la Capital Federal y en las provincias- y a los tribunales orales nacionales y federales del Poder Judicial de la Nación que resulta atribución exclusiva de esta Corte las facultades establecidas en los artículos 11 y 31 del R.L.J.N."

Reformas anteriores por **Acordada CSJN N° 27/1987 (artículo 1°)**, **Acordada CSJN N° 41/1990 (artículo 2°)** y **Acordada CSJN N° 12/2004.** *El **art. 2° de la acordada CSJN 28/2008** establece: "Dejar sin efecto la acordada 12/2004, en las materias concernientes a la delegación de facultades en el Consejo de la Magistratura, efectuada en los arts. 11, 31 y 33 del Régimen de Licencias, aprobado por acordada 34/1977").*

Art. 32. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO:

NORMATIVA VINCULADA

Texto derogado según **Acordada CSJN 12/2004**

Art. 32. EXAMENES: Se concederá licencia con goce de haberes, para rendir examen, a los agentes estudiantes que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial mayor de seis meses y que cursen estudios en establecimientos universitarios -oficiales, privados o incorporados-, técnicos, secundarios o profesionales reconocidos por el Gobierno Nacional.

Esta licencia podrá ser acordada hasta un máximo de veinte días laborables en el año calendario y en períodos no mayores de cinco días, salvo el supuesto de prórroga del examen.

La causal invocada deber acreditarse con certificado autenticado en el que se indique la materia, la fecha de la prueba y la postergaci6n, en su caso. No cumplido este requisito dentro de los cinco días posteriores al examen se descontarán los días no trabajados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

NORMATIVA VINCULADA

Numeración según **Acordada CSJN 12/2004**. Antes artículo 33

Art. 33. MOTIVOS PARTICULARES: Los beneficiarios comprendidos en el Art. 1º que tengan más de un año de antigüedad en el desempeño de funciones en el Poder Judicial de la Nación podrán solicitar licencia extraordinaria por motivos particulares, debidamente fundados, sin goce de haberes, quedando a criterio de la autoridad concedente la apreciación de dichos fundamentos.

Esta solicitud podrá efectuarse por períodos no inferiores a dos meses y hasta un máximo de seis meses cada cinco años.

Cuando las licencias por motivos particulares debidamente fundados excedan el plazo previsto, deberán ser concedidas por el presidente de la Corte Suprema para los integrantes y personal de ésta, y por el Consejo de la Magistratura para el resto del personal judicial.

NORMATIVA VINCULADA

Texto artículo y numeración según **Acordada CSJN 12/2004.** *El **art. 2° de la acordada CSJN 28/2008** establece: "Dejar sin efecto la acordada 12/2004, en las materias concernientes a la delegación de facultades en el Consejo de la Magistratura, efectuada en los arts. 11, 31 y 33 del Régimen de Licencias, aprobado por acordada 34/1977").* Por **Acordada CSJN N° 27/1987 (artículo 3°)** se estableció que: La antigüedad requerida para la concesión de las respectivas licencias debe ser la que corresponda al desempeño de funciones en el Poder Judicial de la Nación. Reforma anterior por **Acordada CSJN N° 41/1990 (artículo 3°)**

Art. 33 bis – LICENCIA EN DIAS INHABILES

Los magistrados titulares de juzgados federales de primera instancia con competencia penal, en aquellas localidades en las que sólo existe un juzgado federal con esa competencia, tienen derecho a una licencia con percepción de haberes, por razones particulares que, debidamente fundadas resulten atendibles a criterio de la autoridad concedente, de hasta veinte (20) días por año calendario, la que deberá gozarse en días inhábiles. El beneficio referido no podrá exceder de tres (3) días por mes, ni coincidir en forma complementaria con otras licencias ordinarias y extraordinarias.

El otorgamiento de esta licencia estará condicionado a la efectiva designación de un subrogante.

NORMATIVA VINCULADA

Artículo incorporada por **Acordada CSJN N° 19/2018**

-CAPITULO V-

Art. 34. JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS: Los agentes tienen derecho a la justificación de inasistencias, con percepción de haberes, por las causales y por el tiempo que para cada caso se establece a continuación:

a).- Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Inciso derogado por **Acordada CSJN Nº 11/16 (artículo 1º)**

b).- Fallecimiento:

1) del cónyuge, hijos o padres: cinco días laborables.

2) otros parientes hasta Segundo grado: hermanos, abuelos o nietos, dos días laborables.

Estos plazos podrán prorrogarse sólo en casos excepcionales o en razón de la distancia a que el agente deba concurrir fuera del lugar de su asiento, hallándose esta circunstancia debidamente acreditada.

c).- Por razones particulares debidamente expuestas por escrito y justificadas, que resulten atendibles a juicio de la autoridad concedente, hasta seis días laborables por año calendario y no más de dos por mes.

NORMATIVA VINCULADA

Texto Inciso según **Acordada CSJN N° 52/1992**

d).- Por integración de mesas examinadoras en turnos oficiales de examen en la docencia, hasta seis días por año. Este beneficio se otorgar únicamente a los que están debidamenteautorizados para ejercerla.

NORMATIVA VINCULADA

Numeración según **Acordada CSJN 12/2004**. Antes artículo 35. Por **Acordada CSJN N° 27/1987 (artículo 3°)** se estableció que: La antigüedad requerida para la concesión de las respectivas licencias debe ser la que corresponda al desempeño de funciones en el Poder Judicial de la Nación

-CAPITULO VI-

Art. 35. NORMAS SUPLETORIAS: En subsidio y en cuanto no se opongan al presente reglamento, serán aplicables las disposiciones del Régimen de Licencias de los Empleados de la Administración Pública Nacional.

NORMATIVA VINCULADA

Numeración según **Acordada CSJN 12/2004**. Antes artículo 36

-CAPITULO VII-

Art. 36. FECHA DE APLICACION: El presente reglamento entrar en vigor el 1º de febrero de 1978.

NORMATIVA VINCULADA

Numeración según **Acordada CSJN 12/2004**. Antes artículo 37

-CAPITULO VIII-

Art. 37. DEROGACION: A partir de la fecha mencionada en el artículo anterior quedan sin efecto las Acordadas Nº. 103/73; 33/74; 4/75; 53/76 y toda otra disposición sobre la materia que se oponga a la presente.

NORMATIVA VINCULADA

Numeración según **Acordada CSJN 12/2004**. Antes artículo 38

Art. 38. DE FORMA: Hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenándose comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mi, que doy fe.

NORMATIVA VINCULADA

Numeración según **Acordada CSJN 12/2004**. Antes artículo 39

Firmado: Horacio Heredia; Adolfo Gabrielli; Abelardo Rossi; Pedro Frias; Emilio Daireaux; Elias Guastavino; Julio Ojea Quintana (Secretario).

• Resolución CM Nº 7/2021 – Licencia única por nacimiento y cuidado de hijo/a, Licencia por adopción, Licencia por Procedimientos y Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) y Licencia por interrupción del embarazo

Normativa Vinculada: **Resolución CM 553/2016** y **Resolución CM 263/20**

Ciudad de Buenos Aires, 08/03/2021

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Diego Molea, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El expediente AAD 10/2021, caratulado “Siley Vanesa (Consejera) s/ Proy. De Licencia Única por Nacimiento para personal del C.M.”, y la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N°34/77 y modificatorias, que reglamentan el régimen de licencias para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, la Resolución CM N°553/2016 que creó el “Régimen de Licencia por Guarda con fines de Adopción” para funcionarios, empleados y personal obrero y de maestranza y de servicio contratado o permanente dependiente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y/o que presta servicios en él y la presentación efectuada por SITRAJU-RA suscripta por su Secretaria General, María T. Urueña Russo, en la que solicita “se reconozca la licencia única por nacimiento”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que las distintas situaciones que pueden presentarse en la vida de las funcionarias, funcionarios, empleadas y empleados de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y que encuentran punto común con las relaciones laborales, se rigen por la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N°34/77 y modificatorias, que reglamentan el régimen de licencias para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

2°) Que en los últimos años nuestra legislación se ha robustecido en la materia de género y ello nos lleva a realizar interrogantes valiosos con relación a si el ordenamiento interno de este Consejo está a la altura de dicha regulación: la gestación, el nacimiento, la fertilización medicamente asistida y los cuidados de personas están resguardados como derechos fundamentales. Si sus funcionarios y funcionarias, trabajadores y trabajadoras, pueden cubrir las contingencias de su vida familiar y compatibilizarlas con la función judicial. Si

está actualizado el régimen de licencias o quedó desfasado en el tiempo. Entendemos que estos interrogantes pueden ser subsanados en el ejercicio de nuestra responsabilidad consagrada en el art. 114 inc. 6 de la Constitución Nacional “Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.”

3°) La búsqueda de la igualdad, cuando se trata de la práctica institucional, debe ser realizada hacia adentro y hacia afuera de la institución. La perspectiva de género debe contemplar que cuando se trata de cuidados, y de los derechos laborales que ellos demandan, se trata de un trabajo no reconocido, no visibilizado, que mayoritariamente realizan las mujeres, que acarrea desventajas al momento de crecer y realizarse plenamente en la vida laboral, y esta desigualdad conlleva a situaciones que se conocen como “techo de cristal” o “piso pegajoso” (1).

4°) Que, conforme lo dispone el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 558, existen tres fuentes de filiación reconocidas en nuestro país:

a - Por naturaleza.

b - Por adopción.

c - Por Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA).

5°) Que, en lo referido a las diferentes alternativas de conformación familiar, el Régimen de Licencia para Magistrados, funcionarios y Empleados de la Justicia de la Nación reconoce, en su artículo 20 y en su artículo 20 bis, la “Licencia por maternidad” y la “Licencia por paternidad” respectivamente.

“Art. 20. MATERNIDAD: Los agentes del sexo femenino tendrán derecho a una licencia especial de noventa días por parto, debiendo acreditar -con suficiente antelación- mediante certificado médico, la fecha prevista para aquél. En caso de anormalidad en el proceso de gestación o posterior al parto podrá concederse la licencia establecida en los arts. 22do. y 23ro. según corresponda. Las agentes gozarán de la licencia a que se refiere el párrafo anterior en dos períodos iguales, uno anterior y otro posterior al parto. Sin embargo, acreditando autorización médica, podrán solicitar la reducción del

periodo previo hasta veinte días, en cuyo caso se extenderá proporcionalmente al período posterior. Este criterio se aplicará también cuando el parto se adelante respecto de la fecha prevista. En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

Art. 20 bis. PATERNIDAD: quince (15) días corridos, incluyendo el del nacimiento. Deberá acreditarse mediante certificado médico –con suficiente antelación - la fecha probable de parto.”.

El citado régimen, aplicable a toda persona que se desempeñe al interior del Poder Judicial cualquiera resulte su género, identidad de género o expresión del mismo, omite contemplar no sólo las diversidades en materia de género, sino también las múltiples formas de constitución familiar y fuentes de filiación como son la adopción y las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (reconocidas por el art. 558 CCyCN). De la misma manera, carece de previsiones en lo que refiere a partos múltiples, interrupción de embarazo, nacimientos prematuros o de niños/as con discapacidad e internaciones neonatológicas.

A su vez, es necesario que este Organismo privilegie el interés superior del niño que se encuentra garantizado en la “Convención sobre los Derechos del Niño”. Dicha Convención fue adherida por nuestro país en el año 1990, revistiendo luego jerarquía constitucional por intermedio del art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. En ese sentido, es indispensable adoptar medidas de acción positiva como la reglamentación de un supuesto especial en la Licencia única por nacimiento que contemple el alumbramiento de una niña o un niño con discapacidad.

En razón de lo expuesto se torna necesario establecer un sistema de licencias que contemple la diversidad de proyectos de familia que involucran a las personas que se desempeñan al interior del Consejo de la Magistratura, ya sea que se trate de personas gestantes o no gestantes.

6°) Que, a través de la resolución CM N°553/2016, este Consejo de la Magistratura estableció el “Régimen de Licencia por Guarda con fines de

Adopción” para funcionarios, empleados y personal obrero, de maestranza y de servicio -contratado o permanente- dependiente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación o que presta servicios en el organismo.

Esta resolución subsanó la carencia de una licencia específica para los casos de adopción, al considerar este supuesto de conformación familiar y brindar a la/s persona/s adoptante/s el acceso a un derecho equiparable al brindado para los casos de nacimiento.

El citado antecedente pone de manifiesto la adaptación normativa que este Consejo de la Magistratura ha realizado respecto de las relaciones laborales que regula en el marco de sus funciones y su articulación con la diversidad de las conformaciones familiares que el dinamismo social propone.

Sin perjuicio de las bondades resaltadas, resulta aconsejable (o necesario) un reordenamiento y recopilación de la citada resolución con la ahora propuesta a los fines de garantizar un régimen de licencias unificado en su naturaleza, autosuficiente y de fácil accesibilidad, evitando la coexistencia de normas que, técnicamente, se encuentran vigentes.

7°) En lo que refiere a Procedimientos y Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA- término según Código Civil y Comercial de la Nación, LIBRO SEGUNDO, TITULO V, capítulo 2), en el año 2013 fue sancionada la Ley 26.862 que estableció un marco regulatorio sobre la materia y define derechos y obligaciones para la cobertura de estos procedimientos por parte del sistema de salud en sus tres subsistemas: público, privado y de Obras Sociales.

A su vez, en forma conjunta con el decreto reglamentario 956/2013, define no sólo a las personas obligadas, sino también a las personas beneficiarias, las técnicas y procedimientos de reproducción humana comprendidos, su categorización en procedimientos de baja o alta complejidad, la cantidad de procedimientos autorizados y el plazo entre los mismos, las entidades habilitadas para llevar adelante estas intervenciones y particularidades respecto del consentimiento informado(2) que las partes deberán suscribir y que resulta expresión de la voluntad procreacional de las personas intervinientes.

Actualmente, la inexistencia de regulación específica en la materia por parte del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia de la Nación suele ser suplida por la utilización de otro tipo de licencias: licencia por enfermedad, licencia por atención de familiar enfermo y motivos particulares.

No obstante, la utilización de licencias que persiguen la consideración de circunstancias particulares ajenas a los procedimientos de TRHA, implica que una multiplicidad de supuestos específicos no puedan ser contemplados (por ejemplo, en los casos de extracción de gametos, inseminaciones, transferencias de embriones y otras prácticas médicas). Asimismo, esta situación forzosa conlleva una afectación de derechos de quienes, ante la falta de una reglamentación particular respecto de las situaciones que atraviesan en el marco de los procesos de TRHA, ven mermados aquellos períodos de licencia que fueran previstos a otros fines.

Es necesario también mencionar que quienes dan inicio a procesos de TRHA deben afrontar una serie de trámites burocráticos ante la Obra Social que requieren numerosas presentaciones, solicitudes de autorizaciones médicas y visitas personales a esa entidad con el fin de obtener respuestas que permitan la prosecución del proceso iniciado. En este aspecto debe destacarse que dichos trámites deben reiterarse en cada oportunidad en que se realizan intervenciones médicas en el marco de TRHA y que en este tipo de procesos la coordinación de los tiempos para la habilitación de las prácticas resulta un imperativo.

Por su parte, luego de la sanción de la ley 26.862 (año 2013), de la formalización de las Técnicas de Reproducción Asistida como fuente de filiación y del reconocimiento respecto de las diversas formas de familias posibles, es menester la incorporación de esta licencia a la normativa vigente y a la realidad de las personas que integran este Consejo de la Magistratura.

Esta problemática ya ha sido abordada por diferentes marcos regulatorios de las relaciones de trabajo. A modo de ejemplo se cita la Resolución 1008/2019 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires mediante la cual se incorporó la Licencia Especial por Procedimientos o Técnicas de

Reproducción Humana Asistida al Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Art. 49 bis.

En dicho orden de ideas, la modificación del régimen de licencias pretende abordar las diferentes situaciones vinculadas a los procedimientos de TRHA. Y es por ello que contempla tanto los casos de personas que realizan intervenciones médicas en sus cuerpos como aquellos en que la persona trabajadora pudiera hacer uso de la licencia en función de su “derecho a acompañar” en el contexto de un proyecto parental compartido.

Por último, el quantum establecido para la licencia 15 (quince) días laborables y la posibilidad de hacer uso de ella en forma continua o discontinua, encuentra sustento en las variadas circunstancias médicas y administrativas que atraviesan las personas involucradas en procesos de TRHA.

8°) Que, con relación a lo expuesto, cabe señalar que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) mediante Resolución relativa a la igualdad de género como eje del trabajo decente, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) en 2009 reconoce que las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar interesan a los hombres y a las mujeres e insta a los gobiernos a formular políticas adecuadas que permitan equilibrar mejor las responsabilidades laborales y familiares, incluir la licencia de paternidad y/o parental, y prever incentivos para que los hombres las aprovechen (Resolución relativa a la igualdad de género como eje del trabajo decente, adoptada por la 98.a reunión de la CIT, 2009, Ginebra, párrafos 6 y 42).

Por otra parte, el reconocimiento de derechos de primera infancia significa una mejora en la sociedad y; por lo que la incorporación de una licencia única por nacimiento, marca un horizonte próspero en relación a la equidad entre géneros, garantiza el derecho de niños y niñas a un cuidado integral en sus primeros meses de vida y resulta un gran avance en la ampliación y protección de los derechos de las funcionarias, funcionarios, empleadas y empleados de este Consejo de la Magistratura.

Del análisis realizado surge como conclusión indubitable que, el regular una licencia única por nacimiento, posibilita la compatibilización de la vida

productiva con la reproductiva y que su articulación es indispensable para construir una sociedad más justa.

9°) Que la Licencia única por nacimiento y cuidado de hijo/a que aquí se aprueba implica, además, la equidad de género y busca la efectiva corresponsabilidad en esta tarea, pone el acento en la nueva vida que se incorpora a la familia y no en cómo está compuesta la misma, eliminando el sesgo discriminador y pasando a una política progresiva y positiva en la materia.

10°) Que la presente resolución se dicta dentro de las facultades constitucionales conferidas al Consejo de la Magistratura de la Nación, por el artículo 114, el cual establece que tiene como atribución “3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia” y “6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.”.

En ese sentido el artículo 1°, de la ley 24.937 y sus modificatorias, establece que el Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Por su parte el artículo 7, determina que “El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones: 2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia.”

Por ello, y de conformidad con el dictamen Nº 1/2021 de la Comisión de Reglamentación y 7/2021 de la Comisión de Administración y Financiera,

SE RESUELVE:

1º) Establecer la Licencia única por nacimiento y cuidado de hijo/a, Licencia por adopción, Licencia por Procedimientos y Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) y Licencia por interrupción del embarazo para funcionarias,

funcionarios, empleadas y empleados de este Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos establecidos en el Anexo I de la presente resolución.

2º) Dejar sin efecto la **Resolución CM 553/2016**, y disponer la implementación de la licencia por adopción en los términos establecidos en el Anexo I de la presente Resolución.

3º) Establecer que resulta aplicable a las licencias que aquí se regulan el régimen de reemplazos dispuesto en la **Resolución CM 263/20** y sus modificatorias.

4º) Se propondrá a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la conformación de una mesa de trabajo con el objetivo de unificar a futuro los regímenes de licencias existentes o a crearse.

Regístrese y notifíquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y póngase en conocimiento de todos los magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la Nación a través de sus casillas de correo electrónico oficial.

(1) Términos que dan cuenta de las desigualdades de género en el ámbito laboral. Techo de cristal: término acuñado en la década del ´70 por Marilyn Loden, consultora laboral en Estados Unidos, se refiere a la segregación laboral a través de la cual se discrimina y obstaculiza el alcance de la mujer en puestos de decisión y autoridad dentro del mundo laboral. Piso pegajoso: afecta a las mujeres que se encuentran en el extremo socioeconómico y educativo más bajo y enfrentan mayores obstáculos al insertarse en el mundo laboral o solo acceden a ocupaciones precarizadas. Fuente: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)

(2) Las que luego fueron detalladamente incorporadas por los arts. 560, 561 y 562 CCyCN.

Diego Molea - Mariano Perez Roller

ANEXO I

Licencia única por nacimiento y cuidado de hijo/a – Licencia por adopción – Licencia por Procedimientos y Técnicas de Reproducción Humana asistida (TRHA) – Licencia por interrupción del embarazo

Artículo 1 – Licencia única por nacimiento y cuidado de hijo/a

En todos los supuestos que a continuación e prevén, las funcionarias, funcionarios, empleadas y empleados de este Consejo de la magistratura tendrán derecho a una licencia extraordinaria con percepción de haberes para personas gestantes y no gestante, debiendo acreditar con suficiente antelación la fecha probable del alumbrado mediante certificado médico.

Se aplicará los siguientes plazos

a).- en caso de parto normal y simple, de 120 (ciento veinte) días corridos, divididos en 2 (dos) períodos, uno anterior, de 30 (treinta) días, llamado “prenatal” y otro posterior al parto, de 90 (noventa) días corridos llamado “postnatal” sin embargo, con autorización médica podrán solicitar la reducción de la licencia prenatal, en cuyo caso se extenderá proporcionalmente la licencia postnatal. Este criterio se aplicará también cuando el parto se adelante respecto de la fecha probable del mismo.

b).- si el/la recién nacido/a debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, la licencia postnatal se extenderá por la cantidad de días que dure dicha internación, comenzando a contabilizarse desde el alta.

c) En caso de nacimientos múltiples, se adicionarán 60 (sesenta) días corridos a partir del vencimiento de la licencia postnatal.

d).- En caso de nacimiento de niña/o con discapacidad o con alguna afección física, mental, intelectual o sensorial que requiera una mayor atención, se adicionará 60 (sesenta) días corridos a partir del vencimiento de la licencia postnatal, o los días correspondientes de acuerdo a lo dispuesto por el certificado médico que así lo disponga.

e) En caso de nacimiento prematuro, se otorgarán 120 (ciento veinte) días corridos, contados a partir del día hábil siguiente al alta hospitalaria del/la recién nacido/a.

f) **Excedencia** las funcionarias, funcionarios, empleadas y empleados de este Consejo de la Magistratura que estén en uso de licencias contempladas en el presente artículo, podrán solicitar licencia extraordinaria por excedencia sin goce de haberes por un lapso mínimo de 30 (treinta) días y un máximo de hasta 180 (ciento ochenta) días corridos, siempre y cuando el/la requirente posea una antigüedad mayor a 6 (seis) meses en el Poder Judicial de la Nación y la solicitud sea formulada con antelación a la finalización de la licencia que se encuentre gozando.

Artículo 2 – Licencia por adopción

a).- Licencia por procedimiento de guarda con fines de adopción: las funcionarias, funcionarios, empleadas y empleados de este Consejo de la Magistratura tendrán derecho a una licencia extraordinaria con percepción de haberes siempre que decidan postularse para adoptar a uno o más niños/as y adolescentes, a los fines de realizar los trámites correspondientes y cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes a guarda con fines de adopción, para ser admitidos como postulantes. Esta licencia será de hasta un máximo de quince (15) días laborales en el año calendario, que podrá exte4nderse por motivos fundados y acreditados. Al solicitar la primera licencia, el agente deberá acreditar haber iniciado los trámites ante el organismo correspondiente.

b) Licencia por guarda con fines de adopción: las funcionarias, funcionarios, empleadas y empleados de este Consejo de la Magistratura tendrán derecho a una licencia extraordinaria con percepción de haberes siempre que acrediten que se le ha otorgado la guarda judicial de uno o más niños/as y adolescentes con fines de adopción, por un término de ciento veinte (120) días corridos desde el momento del otorgamiento. En caso de adopciones múltiples se le concederá sesenta (60) días por cada hijo/a.

c) Reducción horaria: Los agentes adoptantes tendrán derecho a la reducción horaria de una (1) hora treinta (30) minutos de la jornada laboral a partir de la incorporación luego de la licencia prevista en el art 2 b) de este anexo y por el término de un (1) año calendario.

Artículo 3 – Licencia por procedimientos y técnicas de reproducción humana asistida:

La persona que inicie un proceso de Reproducción Humana Asistida (Ley 26.862) –ya sea como gestante, como donante de gametos o como persona que haya manifestado su voluntad procreacional- tiene derecho a usufructuar una licencia extraordinaria con percepción de haberes de hasta 15 (quince) días laborales por año calendario, los que podrán ser solicitados en forma continua o discontinua, desde la fecha de presentación de las constancias pertinentes.

A fin de acreditar las circunstancias que habilitan esta licencia, la persona solicitante deberá presentar certificado médico que indique la fecha de inicio del proceso de Reproducción Humana Asistida y copa del consentimiento informado suscrito del que surge la voluntad procreacional de las partes (arts. 560 y 561 CCyCN).

El plazo indicado precedentemente podrá ser prorrogado en caso de recomendación médica o de profesional tratante por el tiempo que fuera indicado.

Artículo 4º - Interrupción del embarazo

En caso de Interrupción del embarazo, la persona gestante podrá usufructuar una licencia de hasta 30 (treinta) días corridos contados a partir del día hábil siguiente de alta hospitalaria, y la persona no gestante de hasta 15 (quince) días corridos, contados a partir del día hábil siguiente del alta hospitalaria.

En caso de Interrupción del embarazo luego del sexto mes de gestación o de fallecimiento del/la hijo/a después del parto, la persona gestante podrá usufructuar una licencia de hasta 60 (sesenta) días corridos y de hasta 30 (treinta) días corridos la persona no gestante contados a partir del día hábil siguiente de alta hospitalaria.

Artículo 5º - Licencia extraordinaria sin goce de haberes.

Disponer que, en todos los casos del presente anexo, en que se conceda licencia extraordinaria sin goce de haberes, la totalidad de la cuota de la Obra

Social del Poder Judicial será abonada por la empleadora, durante todo el período por el cual se extienda la misma.

• Resolución CM Nº 196/2008 – (texto actualizado) Reglamentación de reemplazos transitorios por licencias

Normativa vinculada

Modificada por **Resolución CM Nº 263/2020**

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mariano Candioti, los señores consejeros presentes,

VISTAS:

La Resolución 409/07 de este Consejo de la Magistratura, dictada en los Exptes. 10-29994/06, caratulado "Autorización Acta Acuerdo 19/06 e/el Consejo de la Magistratura y la U.E.J.N p/cubrir vacantes. Lic. art. 23" y 13/30414/06 caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de Salta s /Interinato Ruiz de los Llanos Joaquín Adj. Doc. y sus acumulados", que estableció un régimen provisional para las licencias previstas en el art. 23 del "Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional", referido a las enfermedades de largo tratamiento, y las Resoluciones 681/07 y 7/08 que prorrogaron el régimen establecido, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en el artículo segundo del Reglamento citado se dispuso remitir copia de la resolución y del reglamento dictado a las Oficinas del Personal de las Cámaras Nacionales y Federales, con el objeto de requerir opinión sobre la regulación de las licencias,

2º) Que como resultado de dichas consultas las cámaras nacionales y federales expresaron sus acuerdos, observaciones y propuestas respecto del régimen establecido.

3º) Que, en consecuencia, habiéndose realizado un análisis de tales respuestas, corresponde fijar el régimen definitivo de las licencias previstas en la resolución 409/07.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Aprobar la reglamentación de la Resolución C.M. 499/06 relativa a licencias de largo tratamiento (art. 23 del "Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional") que obra en el Anexo.

2º) Ratificar la encomienda realizada por Resolución 409/07 al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura para que realice las gestiones pertinentes ante el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el objeto de que las normas del reglamento adjunto se apliquen a todo el personal del Poder Judicial de la Nación.

3º) Ratificar la instrucción a la Sra. Administradora General del Poder Judicial de la Nación, contenida en la Resolución 409/07 a fin de que proceda a la liquidación de haberes del personal nombrado por aplicación de la resolución CM. 499/06 desde la fecha en que se produjeron efectivamente los nombramientos.

4º) Derogar el Reglamento provisional dispuesto por la Resolución 409/07.

Regístrese y comuníquese.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Mariano Candioti.

ANEXO

REGLAMENTACION DE REEMPLAZOS TRANSITORIOS POR LICENCIAS

Normativa vinculada

Título según **artículo 1º Resolución CM Nº 263/2020**

Art. 1: “El presente régimen se aplicará en los supuestos de licencias concedidas a funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas del Poder Judicial de la Nación, sean de planta permanente, de condición interina o contratada, referidas a las siguientes: a) Maternidad (conf. art. 20 Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional,

y sus modificatorias y en cumplimiento de la Acordada CSJN N° 15/1986); b) Período de excedencia (Conf. Art. 35 Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y sus modificatorias y art. 2° del Decreto 1363/97); c) Guarda con fines de adopción (conf. Arts. 20 bis –según Resolución CM N° 553/2016- y 20 ter. del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y sus modificatorias); d) Enfermedad, afecciones o lesiones de largo tratamiento (conf. art. 23 Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y sus modificatorias), e) Enfermedad o accidente de trabajo o en ocasión del mismo (conf. art. 24 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y sus modificatorias) a partir del undécimo día de goce de la licencia, f) Actividades Científicas, Culturales o Deportivas cuando sean otorgadas sin goce de haberes (conf. Art. 31 Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y sus modificatorias) y g) Motivos particulares (conf. art. 33 Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y sus modificatorias)".

Normativa vinculada

Artículo según **artículo 2º Resolución CM Nº 263/2020**

Art. 2: AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Las licencias serán concedidas por la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción o autoridad competente a tal fin, previo certificado que presente el interesado, el que deberá ser expedido por la autoridad competente.

En el caso de las concedidas por enfermedad, afecciones o lesiones de largo tratamiento, el interesado deberá presentar certificado expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos o en su defecto por médicos pertenecientes a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, o a Instituciones Nacionales Provinciales o Municipales, cuando exista imposibilidad de parte de los primeros. Dicho certificado deberá contener el Nombre y Apellido del agente, el número del Documento de Identidad, el diagnóstico de la dolencia, y de la posibilidad y término de su recuperación que le permitan desempeñar nuevamente las funciones que le competen. La autoridad concedente

controlará el cumplimiento de estos requisitos al resolver sobre el otorgamiento de la licencia. Podrá, asimismo, requerir un dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos o, en su caso, de los Médicos Oficiales de la Justicia Federal del interior.

Normativa vinculada

Artículo según **artículo 3º Resolución CM Nº 263/2020**

Art. 3: Las vacantes transitorias generadas por licencias concedidas en los términos del art. 1° del presente serán cubiertas, en calidad de suplencia, por personal que se encuentre en la categoría inmediata inferior, respetándose idéntico procedimiento para cubrir las vacantes que ello genere.

Art. 4: “En el supuesto de que se otorgue una de las licencias establecidas en el artículo 1º del presente reglamento a funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas interinos o contratados, dicha situación no alterará su situación de revista, conservando su promoción o designación interina, o contratación.

Normativa vinculada

Artículo según **Artículo 4º Resolución CM Nº 263/2020**

Art. 5: El suplente permanecerá en el cargo por el término que dure la vacancia salvo que la autoridad de aplicación designe una nueva persona, y percibirá la remuneración correspondiente al cargo que reemplaza.

Art. 6: La aplicación de este reglamento fuera de los casos específicamente previstos será resuelta, con criterio restrictivo, por el Consejo de la Magistratura.

Art. 7: Hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

• Decreto Nº 3413/1979 – (texto actualizado) Régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional

Bs. As. 28/12/79

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 1.429 dictado el 22 de febrero de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al programa de actividades previsto en orden al Sistema Nacional de la Reforma Administrativa, se ha efectuado la revisión integral de dicho cuerpo normativo.

Que las conclusiones obtenidas en los estudios realizados señalan la necesidad de adecuar el alcance de determinados institutos ponderando la experiencia recogida durante su aplicación, como así también la conveniencia de incorporar otros que interpretan nuevos conceptos en materia de causales que generan derecho a licencias especiales.

Que en este sentido, y atendiendo a motivaciones de orden social, resulta aconsejable disponer medidas tutelares que contemplen como causal de reconocimiento de licencia al agente mujer, la tenencia de niños con fines de adopción con arreglo a las normas legales vigentes.

Que, asimismo, se estima razonable acordar un período prudencial de licencia al agente varón cuya esposa fallezca y cuente con hijos menores de hasta Siete (7) años de edad.

Que para evitar las dudas interpretativas creadas respecto a las circunstancias en que deben computarse, a los fines del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, los períodos en que el personal esté usufructuando licencias de otro carácter, corresponde establecer disposiciones precisas sobre el particular.

Que, por otra parte, procede determinar en qué casos, encontrándose el agente impedido de usufructuar la licencia anual, mantendrá el derecho a la misma.

Que razones de ordenamiento administrativo señalan la conveniencia de que la incorporación de las disposiciones relativas a los objetivos propuestos en los precedentes considerandos, se efectúe a través de la aprobación de un nuevo régimen general en materia de licencias, justificaciones y franquicias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º — Apruébase el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias que, como Anexo I, forma parte del presente decreto.

ARTICULO 2º — Las disposiciones del régimen que se aprueba por el presente decreto entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 1980, fecha en que quedarán derogados los Decretos números 1.429 del 22 de febrero de 1973 y 1.531 del 20 de mayo de 1974.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA - José A. Martínes de Hoz - Jorge A. Fraga

ANEXO I

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º — Ambito de aplicación. Fíjase el presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, que revista en organismos centralizados y descentralizados, cualquiera sea su naturaleza jurídica, inclusive entidades financieras, servicios de cuentas especiales y planes de obras dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, y en los respectivos servicios de obras sociales, con las siguientes exclusiones:

a) Personal diplomático en actividad comprendido en la Ley del Servicio Exterior de la Nación.

b) Personal docente comprendido en estatutos especiales.

c) Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales.

d) Personal sujeto a la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2º — Derechos.

I. Personal permanente:

El personal permanente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente régimen a partir de la fecha de su

incorporación, con las salvedades establecidas en el artículo 5º "Derecho a licencia".

II. Personal no permanente.

El personal no permanente, ya sea de gabinete, contratado o transitorio, únicamente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en las siguientes disposiciones: (Parte sustituida por art. 2º del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

Artículo 9º: Licencia anual ordinaria.

Artículo 10:

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento,

b) Enfermedad en horas de labor,

c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento,

d) Accidentes de trabajo,

g) Maternidad,

h) Tenencia con fines de adopción,

i) Atención de hijos menores,

j) Asistencia del grupo familiar,

Artículo 13:

I — Con goce de haberes:

a) Para rendir exámenes,

d) Matrimonio del agente o de sus hijos,

e) Para actividades deportivas no rentadas.

Artículo 14:

a) Nacimiento,

b) Fallecimiento,

c) Razones especiales,

d) Donación de sangre,

e) Revisación previa para el servicio militar obligatorio,

f) Razones particulares,

g) Mesas examinadoras

h) Otras inasistencias. (Inciso sustituido por art. 3º del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

Artículo 15:

b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes,

c) Asistencia a congresos.

Art. 3º — Vencimiento por cese. Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal no permanente, caducarán automáticamente al cesar en sus funciones.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto. La licencia anual ordinaria no utilizada deberá serle abonada.

Art. 4º — Personal adscripto. Al personal adscripto se le aplicarán en materia de licencias, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en el organismo de origen. Las siguientes licencias: anual ordinaria, afecciones o lesiones de corto tratamiento, enfermedad en horas de labor, asistencia del grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio del agente o de sus hijos, como así también la justificación de inasistencias y las franquicias horarias, serán acordadas por las autoridades competentes del organismo en el que dicho personal se desempeñe y comunicadas oportunamente a la jurisdicción de procedencia.

Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el organismo del cual dependa presupuestariamente.

Art. 5º — Derecho a licencia. El agente que cuente con el respectivo certificado de aptitud definitivo tendrá derecho, desde la fecha de su incorporación, a

utilizar las licencias regladas en el presente régimen, salvo aquéllas para las cuales se requiera una determinada antigüedad.

En el caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrá derecho a la prevista en el Artículo 10 inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento".

Art. 6º — Delegación de facultades. Facúltase a los Señores Ministros, Secretarios de los Ministerios y de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y titulares de los organismos descentralizados, para determinar los funcionarios que tendrán a su cargo la concesión de las licencias contempladas en el presente decreto, con excepción de la prevista en el Artículo 13-I-b) "para realizar estudios o investigaciones", que será otorgada por dichas autoridades superiores. (Por art. 18 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982 donde dice "Secretarios de Estado y de la Presidencia de la Nación", debe decir: "Secretarios de los Ministerios y de la Presidencia de la Nación)

Art. 7º — Organismo de interpretación reglamentaria. Facúltase a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas del presente decreto, previa intervención del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente en los asuntos que resulten de su competencia. (Por art. 18 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982 donde dice "Secretaría de Estado de Salud Pública", debe decir: "Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente")

Los Ministerios, Secretarías de los Ministerios y de la Presidencia de la Nación, Casa Militar y organismos descentralizados cualquiera sea su naturaleza jurídica podrán, de acuerdo con las necesidades de sus servicios, reglamentar la aplicación de las normas del presente decreto. (Por art. 18 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982 donde dice "Secretarías de Estado y de la Presidencia de la Nación", debe decir: "Secretarías de los Ministerios y de la Presidencia de la Nación)

Art. 8º — Beneficios previstos. Los agentes tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes capítulos:

II — Licencia anual ordinaria.

III — Licencias especiales para la recuperación de la salud y por maternidad.

IV — Licencias extraordinarias

V — Justificación de inasistencias.

VI — Franquicias.

CAPITULO II

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Art. 9º — Requisitos para su concesión. La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido.

El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos:

El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

1. Hasta cinco (5) años de antigüedad: Veinte (20) días corridos.

2. Hasta diez (10) años de antigüedad: Veinticinco (25) días corridos.

3. Hasta quince (15) años de antigüedad: Treinta (30) días corridos.

4. Más de quince (15) años de antigüedad: Treinta y cinco (35) días corridos.

A pedido del interesado y siempre que por razones de servicio lo permitan, esta licencia podrá fraccionarse en dos (2) períodos. (Párrafo agregado por art. 4º del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

b) Fecha de utilización:

A los efectos del otorgamiento de esta licencia se considerará el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponde y el 30 de noviembre del año siguiente. Esta licencia deberá usufructuarse dentro del lapso antedicho, y se concederá en todos los casos conforme a las

necesidades del servicio. Las solicitudes de licencia deberán ser resueltas dentro de los quince (15) días de interpuestas.

c) Transferencia:

Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada a acordarla, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo, por esta causal, aplazarse por más de un (1) año.

Las licencias acumuladas podrán fraccionarse, independientemente, en la forma y condiciones previstas en el inciso a), parte final, del presente artículo. (Párrafo sustituido por art. 5º del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

d) Receso anual.

En las dependencias que tuvieren receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponda, en dicha época.

e) Licencia simultánea.

Cuando el agente sea titular de más de un cargo en organismos de la Administración Pública Nacional y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederán las licencias en forma simultánea.

Cuando se trate de agentes casados y ambos cónyuges revisten en la Administración Pública Nacional, las respectivas licencias les serán otorgadas en forma simultánea, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. (Párrafo agregado por art. 6º del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

f) Antigüedad mínima para ingresante y reingresante.

El personal deberá hacer uso del derecho a la licencia a partir del período indicado en el inciso b) siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso en la Administración Pública Nacional, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a tres (3) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará, juntamente con los días de licencia anual que le correspondan, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso.

A ese efecto se computará una doceava parte (1/12) de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que excedan esa proporción.

g) Antigüedad computable.

Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes interestatales, incluso los "ad-honorem", en entidades privadas y por cuenta propia, como asimismo el período de incorporación al Servicio Militar Obligatorio. (Texto "como asimismo el período de incorporación al Servicio Militar Obligatorio" agregado por art. 7º del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada acompañada con una constancia extendida por el o los empleadores en la que se certifiquen los servicios prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad. El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

h) Jubilados y Retirados.

Al personal jubilado o retirado que ocupe cargos en la Administración Pública Nacional, se le computará, a los efectos del inciso a) "términos", la antigüedad

que le fuera considerada para obtener el beneficio de pasividad. A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años de servicios efectivos.

i) Períodos que no generan derecho a licencia.

Los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y las sin goce de sueldo —excluida la licencia por maternidad— no generan derecho a licencia anual ordinaria. (Párrafo sustituido por art. 8º del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

Tampoco se otorgará por los períodos en que el agente se encuentre incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, o en uso de las licencias previstas en el artículo 13, apartado II, incisos a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y e) "cargos, horas de cátedra", salvo en el caso que acrediten que en su transcurso no hubieren hecho uso de ese beneficio.

j) Postergación de licencias pendientes.

El agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente por iniciar licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales o incorporación a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufructuarla dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha en que se produzca su reintegro al servicio. (Expresión "y deberá usufructuarla dentro de los doce (12) meses en que se produzca su reintegro al servicio" sustituida por "y deberá usufructuarla dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha en que se produzca su reintegro al servicio" por art. 9º del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

k) Interrupciones.

La licencia anual ordinaria solamente podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de cinco (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad, fallecimiento de familiar, atención de los hijos menores o razones de servicio.

En esos supuestos, excluida la causal de razones de servicio, el agente deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción, cualquiera fuere el año calendario en que se produzca su reingreso al trabajo.

En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento.

Si la interrupción se produjera por fallecimiento de un familiar, por el otorgamiento de licencia para atención de hijos menores, o por ambas causales, el lapso que reste usufructuar de la licencia ordinaria será adicionado al que corresponda a dichos beneficios, pero en ningún caso el término total, computadas todas las causales, podrá exceder de cincuenta y cinco (55) días corridos.

(Inciso sustituido por art. 10 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

l) Del pago de las licencias.

Al agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Pública Nacional por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en los dos últimos párrafos del inciso f) "antigüedad mínima para ingresante y reingresante".

En el caso de que la liquidación se demorara por causas no imputables al agente ésta se efectuará en base a la categoría en que revistaba en oportunidad de su egreso y de acuerdo con la remuneración correspondiente a la misma, actualizada a la fecha de pago conforme a las normas vigentes en la materia. (Párrafo sustituido por art. 11 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

m) Forma de liquidación para personal retribuido a jornal o a destajo.

La liquidación de haberes por el tiempo de duración de las licencias se practicará respecto del personal retribuido a jornal o a destajo, de la siguiente manera:

1. A jornal.

Teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia.

2. A destajo.

De acuerdo al promedio de los percibidos en los tres (3) meses mejores del año al que corresponda la licencia.

n) Derechohabientes.

En caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inciso l) "del pago de las licencias".

o) Casos especiales.

1. Profesionales radiólogos.

En caso de profesionales médicos radiólogos y auxiliares de radiología, cualquiera fuera su antigüedad, la licencia anual ordinaria será de treinta y cinco (35) días corridos y no postergables por razones de servicio. Dicha licencia será fraccionada en dos (2) períodos, no inferiores a diez (10) días, debiendo mediar entre ambos un lapso mínimo de dos (2) meses.

2. Agentes en comisión.

Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión de servicio fuera del asiento habitual de sus tareas, no se computará como licencia anual ordinaria el tiempo normal empleado en el viaje de ida y vuelta entre el lugar en que cumple la comisión y el de dicho asiento.

Si fraccionare la licencia en dos (2) períodos, sólo en uno de ellos se concederá el descuento por tiempo de viaje.

CAPITULO III

LICENCIAS ESPECIALES

Art. 10 — Concepto. Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consigna y conforme a las siguientes normas:

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento.

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

b) Enfermedad en horas de labor.

Si por enfermedad, el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor, y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50 %) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento".

d) Accidentes de Trabajo.

Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50 %) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

e) Incapacidad.

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento" y d) "accidentes de trabajo", son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, el que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de un (1) año en todo el curso de su carrera. (Por art. 18 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982 donde dice "Secretaría de Estado de Salud Pública", debe decir: "Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente")

En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.

f) Anticipo del haber de pasividad.

En el supuesto que la incapacidad esté amparada con jubilación por invalidez, a partir del momento que así se determine y hasta la fecha en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, se le abonará el noventa y cinco (95 %) del monto que se estime le corresponda como haber jubilatorio, por un plazo máximo de doce (12) meses. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber de pasividad y el mismo deberá ser reintegrado por el organismo previsional al que efectuó el pago.

g) Maternidad.

Las licencias por maternidad, se acordarán conforme a las leyes vigentes. A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad. En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo

previsto en el artículo 10 incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" o c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento". La disposición precedente será también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos.

h) Tenencia con fines de adopción.

Al agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

i) Atención de hijos menores.

El agente que tenga hijos de hasta siete (7) años de edad, en caso de fallecer la madre o la madrastra de los menores, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin prejuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento.

(Inciso sustituido por art. 12 del Decreto 894/82 B.O. 11/5/1982)

j) Atención del grupo familiar.

Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes.

Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días más.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

k) Declaración jurada sobre el grupo familiar.

Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal, una declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquéllas que dependan de su atención y cuidado.

l) Incompatibilidad.

Las licencias comprendidas en este artículo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Art. 11 — Condiciones Generales. El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Organismos competentes.

Será de competencia del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas en el presente capítulo, como así también la reducción horaria y el cambio de tareas o destino previstos en el artículo 10, incisos e) "incapacidad" y g) "maternidad".

Los organismos comprendidos en el artículo 1º, que cuenten con servicios médicos de fiscalización suficientes, deberán solicitar al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente la autorización para conceder las licencias previstas en el artículo 10, incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" y) "asistencia del grupo familiar", y resolver las situaciones referidas a licencias por maternidad. Quedan exceptuadas de lo dispuesto precedentemente, aquellas dependencias que a la fecha se encuentran habilitadas por disposiciones anteriores.

(Por art. 18 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982 donde dice "Secretaría de Estado de Salud Pública", debe decir: "Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente")

b) Servicios médicos competentes.

Las licencias y franquicias por razones de salud o maternidad previstas en el presente régimen, no podrán ser acordadas, en ningún caso, por servicios médicos que dependan jerárquica o funcionalmente de Obras Sociales o Mutuales.

c) Certificado de aptitud psicofísica.

El Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de aptitud requerido para ingresar a la Administración Pública Nacional. Si del correspondiente examen surgieran reparos para otorgarle el certificado definitivo de aptitud, podrá extendérsele uno de carácter provisorio, renovable periódicamente por lapsos que en total no excedan los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a cuyo vencimiento corresponderá expedirse en forma definitiva sobre la aptitud del agente. En caso de que el dictamen médico determinara que no reúne las condiciones psicofísicas requeridas para el cargo, deberá cancelarse la designación. (Por art. 18 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982 donde dice "Secretaría de Estado de Salud Pública", debe decir: "Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente")

d) Acumulación de períodos de licencia.

Cuando el agente se reintegre al servicio agotado el término máximo de la licencia prevista en el artículo 10, inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años de servicio.

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto aquéllos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.

e) Denuncia de accidentes.

La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante el organismo en que se desempeñe el agente y ante la autoridad policial, cuando éste ocurra en la vía pública, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente de desaparecidas aquellas causas.

Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al artículo 10, inciso d) "accidentes de trabajo".

El organismo donde revista el agente deberá remitir al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente copia autenticada del acta de denuncia del accidente, dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido aquél. (Por art. 18 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982 donde dice "Secretaría de Estado de Salud Pública", debe decir: "Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente")

f) Gastos de asistencia.

En los casos comprendidos en el artículo 10, inciso d) "accidentes de trabajo", los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente estarán a cargo del organismo en el cual el mismo reviste, en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios sociales.

g) Agentes fuera de su residencia.

El agente que solicitara licencia por razones de salud o maternidad y que se encontrara en el país fuera de su residencia habitual, en un lugar en que no hubiera delegación médica del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente o del organismo a que pertenece, o de otro nacional, provincial o municipal, deberá acompañar la certificación del médico de policía del lugar, y si no hubiere, de médico particular, refrendada por autoridad policial. A efectos de mejor proveer deberá adjuntar asimismo todos los elementos de juicio que permitan al servicio médico establecer la existencia real de la causal invocada. (Por art. 18 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982 donde dice "Secretaría de Estado de Salud Pública", debe decir: "Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente")

h) Agentes en el extranjero.

Cuando un agente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación, al servicio médico competente, los certificado extendidos por autoridades médicas oficiales del

país donde se encontrare, legalizados por el Consulado de la República Argentina.

De no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que acredite tal supuesto, teniendo entonces validez el certificado de médico particular, legalizado por el Consulado de la República Argentina.

i) Prohibición de ausentarse.

Los agentes en uso de las licencias previstas en los incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", d) "accidentes de trabajo" y j) "asistencia del grupo familiar", del artículo 10, no podrán ausentarse del lugar de su residencia o, en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del servicio médico que hubiera acordado la respectiva licencia. De no cumplir con ese requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

j) Cancelación por restablecimiento.

Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto. El agente que antes de vencido el término de la licencia se considere en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación.

k) Jornada múltiple.

En los casos en que el agente esté afectado a una jornada múltiple de labor, al otorgársele licencia por los conceptos previstos en el artículo 10, incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" y j) "asistencia del grupo familiar", deberán computarse tantos días como jornadas normales comprenda la que aquél cumple.

Art. 12 — Sanciones. Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente incurso en estas faltas o en la de incompatibilidad prevista en el artículo 10, inciso l)

"incompatibilidad", será sancionado conforme al régimen disciplinario vigente. Igual procedimiento se seguirá con el funcionario médico que extienda certificación falsa.

CAPITULO IV

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Art. 13 — Conceptos. Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

I) Con goce de haberes.

a) Para rendir exámenes.

Esta licencia se concederá por un lapso de veintiocho (28) días laborables para rendir exámenes de nivel terciario o de postgrado, incluidos los de ingreso, y de doce (12) días laborales para los de nivel secundario, en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación. Este beneficio será acordado en plazos de hasta seis (6) días por cada examen de nivel terciario o posgrado y de hasta tres (3) días para los secundarios.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el reintegro al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen o en su defecto, constancia que acredite haber iniciado los trámites para su obtención, extendidos por el respectivo establecimiento educacional.

Si por cualquier causa no imputable al agente, los exámenes no se hubieren rendido en las fechas previstas, la presentación de los comprobantes o de las constancias respectivas deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de realización de los exámenes.

(Inciso sustituido por art. 13 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

b) Para realizar estudios o investigaciones.

Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza

resulten de interés para el organismo en que revista el agente. En el caso que dichos estudios se realicen en el país, sólo se acordará esta licencia cuando, por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos crea incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo.

Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse, según la materia, con dictamen favorable de alguno de los siguientes organismos: Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Comisión Nacional de la UNESCO, Instituto Nacional de la Administración Pública, Comité Nacional Argentino (FAO), Fondo Nacional de las Artes u organismos internacionales de los cuales forme parte nuestro país.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos (2) años. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los tres (3) meses.

Asimismo, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

En caso que el agente, voluntariamente, pase a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública Nacional, sin que medie interrupción de servicio, la obligación de permanecer se entenderá cumplida en el último solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la Función que se le asigne en el nuevo destino.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

c) Para realizar estudios en la Escuela de Defensa Nacional.

A los agentes designados para concurrir a los cursos superiores que dicte la Escuela de Defensa Nacional, se les otorgará licencia por el término que demande el respectivo período lectivo. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado. El agente que no cumpliere el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado. En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

d) Matrimonio del agente o de sus hijos.

Corresponderá licencia por el término de diez (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio.

Se concederán dos (2) días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.

Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil o del religioso, a opción del agente. (Párrafo agregado por art. 14 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

e) Para actividades deportivas no rentadas.

La licencia por actividades deportivas no rentadas se acordará conforme a las disposiciones legales vigentes.

f) Servicio militar obligatorio.

La licencia por servicio militar obligatorio se otorgará con el cincuenta por ciento (50 %) de haberes. En los casos en que el período de incorporación fuera superior a seis (6) meses, la licencia se extenderá hasta quince (15) días después de la fecha de baja registrada en la libreta de enrolamiento o documento único, y hasta cinco (5) días posteriores a la fecha de baja si el período cumplido fuera inferior a ese lapso, o el agente fuera declarado inepto o exceptuado. La extensión de cinco (5) a quince (15) días a que se hace

referencia, se considerará en días corridos y tendrá carácter optativo para el agente.

Los días de viaje por traslado desde el lugar donde cumplió con el servicio militar, hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán independientemente con el ciencuenta por ciento (50 %) de haberes.

Los recargos de servicio por causas imputables al agente se considerarán como licencias sin goce de haberes.

Al agente que se incorpore para cumplir con el servicio militar obligatorio y se le asigne el carácter de oficial en comisión, percibirá como única retribución la correspondiente a su grado militar, salvo que ésta sea inferior al cincuenta por ciento (50 %) de la retribución que percibe en el cargo civil con arreglo a esta cláusula, en cuyo caso el organismo al que pertenece deberá abonarle la diferencia.

g) Para incorporación como reservista.

Al personal que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, con arreglo a las normas legales vigentes en la materia.

II- Sin goce de haberes.

a) Ejercicio transitorio de otros cargos.

El agente que fuera designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones.

b) Razones particulares.

El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la

Administración Pública Nacional en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio.

El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias previstas en los apartados I inciso b) "para realizar estudios o investigaciones" y II incisos a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y c) "razones de estudio" del presente artículo, debiendo mediar para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de seis (6) meses, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

c) Razones de estudio.

Se otorgará licencia por razones de estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera o por el usufructo de becas. Los períodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán exceder de un (1) año por cada decenio, prorrogable por un (1) año más, en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente guarden relación con las funciones que le competen.

Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el precedente inciso b) "razones particulares", debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de seis (6) meses.

d) Para acompañar al cónyuge.

Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de cien (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma,

siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta (60) días corridos.

e) Cargos, horas de cátedra.

Al personal, amparado por estabilidad, que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad, incluidos los de carácter docente, en el orden nacional, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esa situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

CAPITULO V

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

Art. 14 — Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas, y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

a) Nacimientos.

Al agente varón, por nacimiento de hijo, tres (3) días laborables.

b) Fallecimiento.

Por fallecimiento de un familiar, ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:

1) Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado: cinco (5) días laborables.

2) De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado: tres (3) días laborables.

Los términos previstos en este inciso comenzarán a contarse a partir del día de producido el fallecimiento, del de la toma de conocimiento del mismo, o del de las exequias, a opción del agente. (Párrafo agregado por art. 15 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

c) Razones especiales.

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

d) Donación de sangre.

El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica correspondiente.

e) Revisación previa para el servicio militar obligatorio.

Para la revisación médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio, o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones estarán condicionadas a la previa presentación de las citaciones emanadas del respectivo organismo militar.

f) Razones Particulares.

Se justificarán por razones particulares hasta seis (6) inasistencias en días laborables por año calendario y siempre que no excedan de dos (2) por mes.

El beneficio se acordará salvo que, a criterio de la autoridad competente para otorgarlo, pudiere resultar afectado el normal desenvolvimiento de las tareas del organismo debido a una disminución apreciable de la dotación respectiva.

El pedido de justificación deberá ser presentado con, por lo menos, dos (2) días hábiles de antelación y su concesión o denegatoria deberá ser comunicada al agente hasta el día hábil anterior al de la ausencia.

El silencio de la ADMINISTRACION PUBLICA se interpretará a favor del peticionante.

Si el agente inasistiera sin formular previamente el pedido de justificación o si lo formulare fuera de término, la autoridad competente, en base a lo previsto en el segundo párrafo del presente inciso y previa ponderación de las razones que invoque el interesado, podrá:

— Justificar las inasistencias con goce de haberes.

— Justificarlas sin goce de haberes.

— No justificarlas.

La resolución deberá ser comunicada al agente y al servicio de personal dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a aquél en que se hubiera producido la inasistencia.

Las inasistencias justificadas sin goce de haberes se encuadrarán hasta su agotamiento en las prescripciones del inciso h) del presente artículo.

Las que no se justifiquen darán lugar a las sanciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

(Inciso sustituido por art. 1º del Decreto Nº 234/86 B.O. 18/2/1986)

g) Mesas examinadoras.

Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno Nacional, y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta doce (12) días laborables en el año calendario.

h) Otras inasistencias.

Las inasistencias que no encuadren en ninguno de los incisos anteriores pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

(Inciso sustituido por art. 17 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982)

CAPITULO VI

FRANQUICIAS

Art. 15 — Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) Horarios para estudiantes.

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de oficina, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la

correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

En el supuesto de que por la naturaleza de los servicios no resulte posible acceder a lo solicitado, el agente podrá optar por una reducción de dos (2) horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total y permanente, una deducción del veinte por ciento (20 %) durante el término en que cumpla ese horario de excepción.

b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes.

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

1) Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.

2) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes.

3) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.

Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño, que justifique la excepción, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.

La franquicia a que se alude y su prórroga, sólo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

c) Asistencia a congresos.

Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.

Antecedentes Normativos

- Artículo 14, inciso f) sustituido por art. 16 del Decreto Nº 894/82 B.O. 11/5/1982.

FE DE ERRATA

Decreto Nº 3.413/79

Se hace saber que en la edición del día 11/1/80 del Boletín Oficial de la República Argentina, donde se publicó el mencionado Decreto, se han deslizado los siguientes errores:

Donde dice:

CAPITULO I

Art. 4º

… así como también …

Debe decir:

… como así también …

Donde dice:

CAPITULO II

Art. 9º, inc. b).

dentro de los quince (15) días de interpuestas.

Debe decir:

Las solicitudes de licencia deberán ser resueltas dentro de los quince (15) días de interpuestas.

Donde dice:

Art. 9º, inc. c).

… esta causa, …

Debe decir:

… esta causal, …

Donde dice:

Art. 9º, inc. i).

… cincuanta por ciento (50) …

Debe decir:

… cincuenta por ciento (50 %) …

Donde dice:

Art. 9º, inc. j) Subtítulo.

… licencias pendien-

Debe decir:

… licencias pendientes …

Donde dice:

Art. 9º, inc. o), Apart. 1.

… fuere su antigüedad, …

Debe decir:

… fuera su antigüedad, …

Donde dice:

CAPITULO III

Art. 10º, inc. a).

… por un año calendario,

Debe decir:

… por año calendario,

Donde dice:

Art. 10º, inc. e).

… desempeñar, así como también …

Debe decir:

… desempeñar, como así también …

Donde dice:

Art. 10º, inc. f).

… amparada por jubilación …

Debe decir:

… amparada con jubilación …

Donde dice:

inc. f) al final.

… organismo provisional …

Debe decir:

… organismo previsional …

Donde dice:

Art. 11º, inc. a).

…capítulo, así como también …

… tareas o destino previsto …

Debe decir:

… capítulo, como así también …

… tareas o destino previstos …

• Resolución CM Nº 499/2006 – Aprueba Acta 19/2006 firmada entre el Consejo de la Magistratura y la UEJN: cobertura de cargos de personal con licencia por largo tratamiento

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de octubre del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1º) Que el Plenario del Cuerpo decidió conformar un Comité de Negociación, integrado por un representante de cada uno de los estamentos que componen este Consejo, a efectos de reunirse con la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación a fin de abordar distintos temas relativos a la actividad judicial.

2º) Que, en ese ámbito, se acordó solicitar al Plenario que se disponga la cobertura interina de los cargos correspondientes a los agentes que se encuentran con licencia por enfermedad de largo tratamiento.

3º) Que el Plenario del Cuerpo, en su sesión del día de hoy, decidió aprobar lo acordado por el Comité de Negociación y la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Aprobar el acta acuerdo 19/06, suscripta por los representantes de este Consejo de la Magistratura y de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación el 9 de agosto de 2006, mediante la cual se acordó autorizar la cobertura interina de los cargos correspondientes a los agentes que se encuentran con licencia por enfermedad de largo tratamiento.

2°) Comunicar lo dispuesto en la presente a la Administración General del Poder Judicial de la Nación y a las Cámaras de Apelaciones Nacionales y Federales.

Regístrese y hágase saber. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Abel Cornejo – Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani – Marcelo Iñiguez -Claudio M. Kiper – Eduardo D.E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. PérezTognola - Humberto Quiroga Lavié – Marcela V. Rodríguez (en disidencia según acta)-Federico T. M. Storani - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

Acta Nº 19/2006

En Buenos Aires, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil seis, en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura sita en el segundo piso de Libertad 731,siendo las 10:20 horas, con la presidencia del doctor Abel

Cornejo, se encuentran reunidos los señores integrantes del Comité de Negociación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación con la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación. En este acto, el Consejo de la Magistratura se encuentra representado por los consejeros doctores Abel Cornejo, por los jueces, el doctor Humberto Quiroga Lavié, por el estamento académico, el doctor Eduardo D.E. Orio en representación de los abogados y el Dr. Joaquín da Rocha, por el Poder Ejecutivo. Por su parte, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación se encuentra representada por la señora Norma Caldara y los señores Claudio Sciolini, Mario Alarcón y Julio Gómez Carrillo. Abierto el acto, el señor Presidente da por iniciada la reunión del comité de negociación y, luego de un intercambio de opiniones, **ACORDARON**: 1°) Solicitar, teniendo en cuenta la situación de los tribunales que cuentan con agentes con licencias otorgadas por enfermedad de largo tratamiento, la cobertura de dichas vacantes mediante el otorgamiento de interinatos, mientras dure el motivo de dichas licencias, a efectos de no resentir el normal funcionamiento de dichos tribunales. 2°) Los integrantes del Comité de Negociación que representan al Consejo de la Magistratura asumen el compromiso de elevar el acuerdo alcanzado a la consideración del Plenario del Consejo de la Magistratura. De lo acordado se labra la presente acta que firmaron de conformidad, en dos ejemplares del mismo tenor, ante mí, que doy fe.

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

• Acordada CSJN N° 103/1973 -.

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Juan Miguel Angel Bercaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Rialet, Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares y Don Héctor Masnatta con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Enrique C. Petracchi

CONSIDERARON

Vista la conveniencia de actualizar el Reglamento de Licencias para la Justicia Nacional vigente desde el 1 de febrero de 1953,

RESOLVIERON:

Prestar aprobación al siguiente:

REGIMEN DE LICENCIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Beneficiarios y Autoridades de Aplicación

Art. 1°.- Establécese el presente régimen e licencias ordinarias, extraordinarias y justificaciones de inasistencias para magistrados, funcionarios, empleados, personal obrero y de maestranza y de servicio, contratado o permanente de la Justicia Nacional.

Art. 2°.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolverá las solicitudes de licencia de los Secretarios de la Corte Suprema

Corresponderá a cada Ministro de la Corte conceder las licencias del personal asignado a su despacho.

Las solicitudes de licencia de los demás funcionarios o empleados de la Corte Suprema, serán de la competencia del Secretario de Superintendencia, pudiendo recurrirse ante el Señor Presidente de la Corte en caso de denegatoria.

El Señor Procurador General será competente para entender en las solicitudes de licencia de los funcionarios y empleados que integran la Procuración General.

Art. 3°.- Las Cámaras Nacionales de Apelación entenderán en los pedidos de licencia que formulen los magistrados que las integran, Fiscales y Asesores de Menores de Cámara.

El Presidente respectivo decidirá en los pedidos de licencia que formulen los magistrados, funcionarios, funcionarios de los Ministerios Públicos del fuero, como así también los pedidos de licencia de su propio personal, el de los

organismos directamente dependientes de las Cámaras y de las licencias de más de treinta días en el año solicitadas por los agentes de su jurisdicción.

Art. 4°.- Los jueces y titulares de los Ministerios Públicos conocerán de las licencias de hasta treinta días como máximo en el año solicitadas por su propio personal, debiendo comunicar a la Cámara del fuero respectivo las que hayan sido concedidas.

En caso de denegación, el interesado podrá requerir decisión del Presidente de la Cámara por intermedio de Superior

Art. 5°.- Los funcionarios y empleados formularán los pedidos de licencia a la Secretaría de Superintendencia de la Corte, a la Cámara, al Juez o al funcionario del Ministerio Público respectivos, por intermedio del superior de quien dependan.

Art. 6°.- Las solicitudes de licencia se presentarán, salvo casos excepcionales, con la anticipación suficiente para su oportuna resolución. No podrá hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada, notificada al peticionante y puesta en conocimiento de la autoridad jerárquica respectiva.

Cancelación de licencia

Art. 7°.- Cualquier licencia ordinaria podrá ser cancelada cuando lo requieran importantes necesidades del servicio.

Art. 8 — La invocación de falsos motivos para obtener licencias dará lugar a la cancelación de la concedida o a la denegación de la solicitada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Decreto-Ley 1285/58, ratificado por Ley 14.467

LICENCIAS ORDINARIAS

Feria Judicial de Enero y Julio

Art.9. Los beneficiarios comprendidos en el art. 1ro. gozarán de la licencia ordinaria durante los períodos de las ferias judiciales de Enero y Julio, salvo que motivos inherentes al servicio impidan otorgarla a juicio del tribunal o autoridad concedente.

Art. 10.- toda licencia otorgada sin goce de sueldo, cuyo vencimiento se opere durante las ferias de Enero o Julio, no confiere derecho al cobro del sueldo durante el período de la feria sino únicamente por el comprendido entre el vencimiento de la licencia

Art. 11.- No se percibirán abres durante las ferias judiciales de Enero o Julio cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia acordada sin goce de sueldo.

Art. 12.- El personal comprendido en el Art. 1° que haya cumplido tareas durante las ferias judiciales, tendrá derecho a una licencia ordinaria equivalente, la que podrá concedérsele en el período solicitado, salvo que se opongan a ello fundadas necesidad de servicio.

Art. 13.- Las licencias ordinarias equivalentes a que se refiere el artículo precedente deberán usarse dentro del mismo año calendario salvo que por decisión superior, no se hubiere podido gozar delas que correspondiere.

El derecho para solicitar el goce de la licencia ordinaria no utilizada caduca los dos años.

Art. 14.- En ningún caso se podrán compensar mediante percepción de haberes licencias no gozadas.

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Maternidad

Art. 15.- Los agentes del sexo femenino tendrán derecho a una licencia especial de noventa días por parto, debiendo acreditar su estado con certificado médico, en el que conste que el mismo podrá producirse dentro de las seis semanas. Esta licencia especial será acordada con goce de sueldo cuando la antigüedad de la agente en la Administración Judicial Nacional fuere superior a tres meses. En caso de anormalidad del proceso de gestación o posterior al parto podrá concederse la licencia establecida en los arts. 18° o 19° según corresponda.

Art. 16.- La agente madre de lactante tendrá derecho a la reducción horaria prevista en las leyes vigentes.-

Art. 17.- La agente que con motivo de su embarazo sufra una disminución en su capacidad de trabajo, debidamente acreditada con certificado médico, tendrá derecho a un cambio de tareas o a una acorde reducción horaria.

Enfermedad

Art. 18.- Para tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los agentes hasta treinta días laborales de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción de haberes. Vencido este plazo cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales mencionadas, se otorgara sin goce de haberes.

Art. 19. Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabilitan temporalmente al agente para el desempeño del trabajo, podrán concederse las siguientes licencias especiales en forma sucesiva:

a) Hasta un año, con goce íntegro de haberes.

b) Hasta 1 año, con goce del 50 % de haberes.

c) Y hasta 6 meses, sin percepción de haberes.

Art. 20.- En caso de lesiones o enfermedades producidas durante el tiempo de prestación de los servicios por el hecho o en ocasión del trabajo, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo, o cuando el agente se accidente en el trayecto entre el lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no hubiese sido interrumpido o alterado en su interés particular o por causas extrañas al trabajo, la autoridad competente podrá considerar el evento como caso de excepción y ampliar con prudente arbitrio los plazos mencionados en el artículo anterior.

Art. 21.- El agente en uso de licencia especial otorgada por razones de enfermedad incurrirá en falta grave si durante ese tiempo desempeño cualquier labor pública o privada salvo autorización especial por motivos fundados.

Art. 22°.- Cuando el agente se reintegre al trabajo, concluido el plazo máximo de la licencia del art. 19°, no podrá solicitar una nueva del mismo carácter,

hasta después de transcurridos tras años de la fecha de vencimiento de la anterior.

Art. 23° Las licencias por enfermedad que requieran un tratamiento mayor de 30 días y hasta un máximo de seis meses sólo se otorgarán previa dictamen de dos médicos. Toda prórroga por un plazo mayor podrá otorgarse únicamente previo dictamen de tres médicos.

24°.- En todos los casos de licencias especial por enfermedad, se exigirá, cada 60 días, la presentación por parte del agente d los certificados expedidos por dos o tres médicos, según corresponda, que acrediten la persistencia de los motivos que dieron lugar al otorgamiento de la licencia especial.

Art. 25.- Si al término de la licencia máxima prevista en el art. 19° el agente no pudiere reintegrarse a sus tareas quedará en situación de cesante.

Cuando se trate de agentes que deban someterse a tratamientos de salud de largo proceso, y que estuvieren en condiciones de obtener jubilación ordinaria o extraordinaria por invalidez se les conminará, después de haber transcurrido un año de licencia con goce de sueldo para que en el plazo perentorio de 15 días inicien los trámites pertinentes, los que deberán ser urgidos por el agente. Si no acatare la conminación, podrá ser declarado cesante, pero no antes de haber cumplido los plazos de los incisos b) y c) del art. 19°.

Art. 26.- Las disposiciones de los incisos b) y c) del art. 19° y el art. 25° no serán aplicables a los magistrados comprendidos en el art. 96 de la Constitución Nacional. Cumplido el plazo del inciso a) del art. 19 de la Corte decidirá si corresponde enviar los antecedentes a la H. Cámara de Diputados de la Nación, a los fines de del art. 45 de aquella, o bien prorrogar excepcionalmente la licencia hasta el máximo del tiempo del inc. b) del art. 19°.

Art. 27.- Cuando en el presente reglamento se requiera un certificado médico, el mismo deberá ser expedido por médicos del Cuerpo Médico Forense o de la Obra Social del Poder Judicial que sea especialista en la materia que corresponda al domicilio del agente. Donde no hubiere médico de la Obra Social o del Cuerpo Médico Forense, el certificado deberá ser extendido por médicos pertenecientes a instituciones nacionales o provinciales.

Art. 28°.- Para la atención de un miembro del grupo familiar del agente, que se encuentre enfermo o accidentado y requiera cuidado personal de éste, se otorgará una licencia especial de hasta 20 días en forma continua o discontinua con percepción de haberes.

Si fuere necesario prorrogar ésta licencia, se concederá otro período similar sin goce de haberes. En cada caso deberá probarse debidamente la circunstancia invocada.

Art. 29.- Los agentes que sufran una disminución en su capacidad de trabajo acreditada con certificado médico extendido por dos facultativos, tendrá derecho a un adecuado cambio de tareas o a una acorde reducción horaria.

Matrimonio

Art. 30.- Los beneficiarios comprendidos en el Art. 1º, con más de tres meses de antigüedad en el Poder Judicial, tendrán derecho a licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta quince días laborables con motivo de la celebración de su matrimonio, debiendo acreditarse la causal invocada dentro de los diez días posteriores a su celebración.

Actividades científicas, culturales o deportivas

Art. 31.- Las personas mencionadas en el art. 1°, podrán solicitar licencia extraordinaria con goce de sueldo para participar en actividades científicas, culturales o deportivas quedando a criterio de la autoridad concedente el otorgamiento, previa ponderación de los antecedente, antigüedad y circunstancias particulares del caso.

Desempeño de funciones públicas

Art. 32.- Se concederá licencia extraordinaria al agente que se incorpore, por determinación legal, a las fuerzas armadas o de seguridad para cumplir con el servicio militar, mientras dure el período de su incorporación.

La liquidación de sus haberes deberá ajustarse a lo establecido en la Administración Pública

La misma licencia será acordada en los supuestos de incorporación transitoria del agente a las fuerzas armadas, como reservista, por el término de su incorporación

Exámenes

Art. 34.- Se concederá licencia con goce de haberes, para rendir examen, a los agentes estudiantes que cursen estudios en establecimientos universitarios -oficiales, privados o incorporados-, técnicos, secundarios o profesionales reconocidos por el Superior Gobierno de la Nación.

Esta licencia podrá ser solicitada hasta un máximo de veinte días laborables en el año calendario. El cumplimiento de la causal invocada deberá acreditarse con certificado autenticado en el que se indique la materia y la fecha de examen. No cumplido este requisito dentro de los tres días posteriores al examen se descontarán los días no trabajados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

Motivos particulares

Art. 35°.- Los beneficiarios comprendidos en el Art. 1º que tengan más de cinco años de antigüedad , podrán solicitar licencia extraordinaria por motivos particulares, debidamente fundados, hasta tres meses, sin goce de haberes, quedando a criterio de la autoridad concedente la apreciación de dichos fundamentos.

Esta solicitud sólo podrá presentarse una vez cada cinco (5) años.

Justificación de Inasistencias

Art. 36°.- Los agentes tienen derecho a la justificación de inasistencias, con percepción de haberes, por las causas y por el tiempo que para cada caso se establece a continuación:

a) Nacimiento o casamiento de hijo: 2 días laborales

b) Fallecimiento: 1) del cónyuge o consanguíneos en primer grado, cinco (5) días laborales; que podrán prorrogarse sólo en casos excepcionales y 2) de parientes afines en primer grado, y consanguíneos y afines en segundo grado: 2 días laborales.

c) Por razones particulares que resulten atendibles a juicio de la autoridad concedente, hasta seis días laborales por año calendario y no más de dos días por mes.

d) Por integración de mesas examinadoras en turnos oficiales de examen en la docencia, hasta 6 días por año. Este beneficio se otorgará únicamente a los que en forma simultánea con un cargo en la Administración Nacional de Justicia ejerzan la docencia en forma compatible.

Normas Supletorias

Art. 37.- Complementariamente y en cuanto no se opongan al presente Reglamento, serán aplicables en subsidio, las disposiciones del régimen e licencias de los empleados de la Administración Nacional.

Fecha de aplicación

Art. 38°.- A partir del 1° de enero de 1974 quedan sin efecto las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional sobre la materia.

Art. 39°.- Hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mi, que doy fe.

• Acordada CSJN N° 33/1974 -. – Autorizar a pagar la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año en que se produzca la baja

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Juan Miguel Angel Bercaitz y los Señores Jueces Doctores Don Agustín Díaz Rialet, Don Manuel Arauz Castex y Don Ernesto A. Corvalán Nanclares

CONSIDERARON

Que resulta necesario contemplar la situación del elevado número de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial que habiendo cesado en sus funciones por distintos motivos (opción a los beneficios jubilatorios de la

Ley N° 20.550, carencia de Acuerdo del Honorable Senado, etc.) solicitan el pago delos haberes correspondiente a la parte proporcional al tiempo trabajado en el año en que se produce su separación del cargo.

Que si bien no existe norma legal expresa que permita reconocer a favor de los integrantes del Poder Judicial de la Nación compensaciones como la mencionada precedentemente, procede aplicar –por analogía- lo establecido en el Decreto N° 1429/73, art. 3°, inc. f).-

Que, a fin de agilizar su tramitación corresponde autorizar a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación a liquidar directamente los haberes que resulten de la aplicación de dicha norma, previa reclamación administrativa.

ACORDARON:

Autorizar a la Dirección Administrativa y Contable a abonar directamente –previa reclamación administrativa- a magistrados, funciones y empelados que –por cualquier causa- se desvinculen del Poder Judicial de la Nación, la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año en que se produzca la baja.

Tolo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunícase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe.

• Acordada CSJN N° 4/1975 -. – Licencias por exámenes

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Juan Miguel Angel Bercaitz y los Señores Jueces Doctores Don Manuel Arauz Castex, Don Ernesto A. Corvalán Nanclares, y Don Héctor Masnatta.

CONSIDERARON

Que siendo necesario aclarar reglamentariamente el régimen de licencias por exámenes, establecido para agentes estudiantes en Acordada N° 103/73,

ACORDARON:

Cuando en una misma Secretaría o dependencia judicial o administrativa del Poder Judicial se solicite el otorgamiento de la licencia reglada por el art. 34 del Régimen de Licencias, por dos o más agentes simultáneamente, la autoridad competente para acordarla deberá escalonarlas de manera que no se perturbe el funcionamiento de la Secretaría o dependencia respectiva.

Tolo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunícase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe.

• Acordada CSJN N° 53/1976 -. – otorgamiento de licencias no previstas

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Horacio H. Heredia y los Señores Jueces Doctores Don Gabrielli, don Alejandro R. Caride, Don Federico Videla Escalada y Don Abelardo F. Rossi

CONSIDERARON

Que sin perjuicio de una ulterior revisión de la Acordada N° 103 del 5 de diciembre de 1973, referente al Régimen de Licencias para la Justicia Nacional, el Tribunal estima conveniente establecer una norma que autorice, en casos excepcionales, a prescindir de las exigencias que contempla dicho régimen.

RESOLVIERON:

El Presidente de la Corte Suprema, el Procurador General de la Nación y la Cámaras Nacionales de Apelación respecto de sus miembros, magistrados, funcionarios y agentes del fuero, podrán conceder licencias no contempladas en el Régimen de Licencias para la Justicia Nacional, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas. Cuando las Cámaras acuerden este beneficio deberán comunicarlo a la Corte Suprema dentro del término de cinco días.

Tolo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunícase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe.

• Acordada CSJN 34/77 (texto originario) – Régimen de Licencias del Personal del Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio H. Heredia y los señores Jueces Doctores Don Adolfo H. Gabrielli, Don Abelardo F. Rossi y Don Pedro J. Frías y Don Emilio M. Daireaux, con la presencia del señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Elías P. Guastavino.

Que resulta conveniente actualizar y modificar el Régimen de Licencias establecidos por el Tribunal mediante la Acordada N° 103 del 5 de diciembre de 1973

Resolvieron:

Prestar aprobación al siguiente:

REGIMEN DE LICENCIAS

CAPITULO I

Art. 1°.- BENEFICIARIOS: Establécese el presente régimen de licencias ordinarias y extraordinarias y de justificaciones de inasistencias para magistrados, funcionarios, empleados, personal obrero y de maestranza y de servicio, contratado o permanente, de la Justicia Nacional

Art. 2°.- AUTORIDADES DE APLICACIÓN: Las autoridades que decidirán las solicitudes de licencia serán las siguientes:

a).- La Corte Suprema de Justicia de la Nación: las de sus Ministros, Procurador General de la Nación, Defensor Oficial y Secretarios del Tribunal

b).- Los Secretarios de la Corte: las de los funcionarios y personal de las oficinas del Tribunal y de los organismos de su dependencia. En caso de denegatoria podrá recurrirse ante el Presidente de la Corte, dentro del tercer día

c).- El Procurador General de la Nación: las de los Procuradores Fiscales, funcionarios, empleados, personal obrero y de maestranza y de servicio de su dependencia.

d).- las Cámaras Nacionales de Apelaciones: las de sus vocales y las de los titulares del Ministerio Público de segunda instancia, debiendo comunicarlas a la cuando excedan de noventa días en el año, excluyendo las que produjeran corresponde en virtud del art. 14.

e).- Los Presidentes de Cámara: las de los Jueces y titulares del Ministerio Público de primera instancia, debiendo comunicarlas a la Corte Suprema en el supuesto previsto en el inciso anterior. También decidirán las solicitudes de licencia de los funcionarios y agentes dependientes de la Cámara, y los del personal de primera instancia cuando excedan de treinta días en el año y no se trate del caso del art. 14.

f).- Los jueces y titulares del Ministerio Público: las de su personal, hasta treinta días como máximo en el año, además de las que pudieran concederse de conformidad con el art. 14, comunicando las otorgadas a la Cámara.

g).- La denegación en los casos de los incisos e) y f) podrá ser objeto de recurso ante la Cámara o su Presidente, respectivamente, dentro del tercer día.

Art. 3 — Los funcionarios y empleados formularán sus pedidos de licencia a la autoridad que corresponda concederla por intermedio del superior de quien dependan directamente, debiendo éste expresar su opinión al respecto. Las solicitudes de licencia se presentarán con la anticipación suficiente para su oportuna resolución debiendo manifestar en ellas el peticionario si en el curso del año ha gozado de otra, indicándolas en su caso. No podrá hacerse uso de la licencia solicitada mientras no haya sido acordada, notificada al interesado y puesta en conocimiento de la autoridad jerárquica respectiva, salvo casos de estricta excepción, como el de enfermedad.

Aviso

Art. 4 — Los agentes deberán dar aviso de inmediato a su superior directo o a la autoridad concedente, según corresponda, de los motivos por los cuales se ven impedidos para desempeñar sus funciones.

En caso de incumplimiento podrá denegarse el beneficio que se solicite.

Falsos motivos

Art. 5 — La invocación de falsos motivos para obtener licencias dará lugar a la cancelación de la concedida o a la denegación de la solicitada, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere.

Reintegro

Art. 6° — Antes de que se opere el vencimiento del beneficio acordado el agente podrá reintegrarse a su cargo, con la conformidad de la autoridad que lo otorgó o superior.

Simultaneidad

Art. 7 — La autoridad competente podrá escalonar las licencias que pidan dos o más agentes para que no se perturbe el funcionamiento de la oficina a su cargo.

Cese

Art. 8 — Todas la licencias y justificaciones caducarán automáticamente con el cese del agente, sin perjuicio de los dispuesto por el artículo 17.

Denegatoria y cancelación

Art. 9 — Los beneficios que se contemplan en el presente reglamento podrán ser denegados o cancelados cuando lo justifiquen las necesidades del servicio, salvo en los casos previstos en el artículo 12, puntos a), b), c) y f) del apartado 2) y c) del apartado 3).

Certificados médicos

Art. 10 — Cuando el otorgamiento de tales beneficios se halle condicionado a la presentación de un certificado, éste deberá ser expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos o en su defecto por médicos perteneciente a la Obra Social del Poder Judicial, o a instituciones nacionales o provinciales, cuando exista imposibilidad de parte de los primeros.

La autoridad concedente podrá solicitar un diagnóstico de la dolencia y de la posibilidad y término de la recuperación del agente que le permita desempeñar

normalmente las funciones que le competen. Podrá también requerir un dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos o, en su caso, de los médicos oficiales de la justicia federal del interior.

11.- Excepción: La Corte Suprema, su Presidente, el Procurador General y las Cámaras Nacionales de Apelaciones respecto de sus miembros, magistrados, funcionarios y agentes del Fuero, podrán conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas. Cuando las Cámaras acuerden dichos beneficios deberán comunicarlo a la Corte Suprema dentro del término de cinco días, especificando las circunstancias.

Art.12. **Derechos**. Los beneficiarios que se indican en el art. 1 tienen derecho a las siguientes licencias y justificaciones, por los motivos que se indican:

1) licencias ordinarias;

a) ferias judiciales.

2) licencias extraordinarias;

a) maternidad;

b) enfermedad

c) atención de familiar enfermo;

d) matrimonio;

e) actividades científicas, culturales o deportivas;

f) servicio militar o convocatoria por parte de Fuerzas Armadas o de Seguridad;

g) exámenes;

h) motivos particulares.

3) justificaciones de inasistencias:

a) nacimiento de hijo (agente varón);

b) casamiento de hijo (agente de ambos sexos);

c) fallecimiento de pariente;

d) razones particulares;

e) integración de mesas examinadoras.

-CAPITULO III-_

Art.13. FERIAS: Los beneficiarios comprendidos en el art. 1ro. gozarán de la licencia ordinaria durante los períodos de las ferias judiciales, salvo que los motivos inherentes al servicio impidan otorgarla a juicio del tribunal o autoridad concedente.

Art. 14. COMPENSACION: El personal comprendido en el Art. 1° que haya cumplido tareas durante las ferias judiciales, tendrá derecho a una licencia ordinaria equivalente, la que podrá desdoblarse como máximo en dos fracciones si no se oponen fundadas necesidades de servicio.

La compensación por la licencia no gozada durante la feria de enero deberá otorgarse hasta el 31 de marzo, salvo casos debidamente justificados a juicio de la autoridad concedente.

Art. **15. INTERRUPCION:** Las licencias previstas en el Art. 13ro. sólo se interrumpirá en el supuesto del Art. 20. o en caso de enfermedad, siempre que en virtud de la misma pudiera corresponderle una licencia mayor de quince días. A este último efecto, el agente deberá comunicar de inmediato la enfermedad al tribunal y, a su reintegro, justificarla debidamente.

Art. 16. **HABERES:** No se percibir haberes durante las ferias judiciales cuando las mismas queden comprendidas dentro de un período mayor de licencia otorgado sin goce de sueldo.

Art. **17. HABERES. CESE:** Los beneficiarios que se mencionan en el Art. 1ro. que se desvinculen por cualquier causa de la Administración de la Justicia tendrán derecho –previa solicitud- a compensar mediante el pago de haberes:

a).- Las licencias ordinarias no gozadas

b).- La parte de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año en que se produzca el cese.

Art. 18. CADUCIDAD: El derecho para solicitar la licencia ordinaria no

utilizada caduca en el año calendario en que debió ser gozada.

La licencia ordinaria de un mismo agente no podrá aplazarse dos años consecutivos.

-CAPITULO IV-

Art. 19. INCOMPATIBILIDADES: El agente en uso de licencia extraordinaria incurrirá en falta grave si durante ese tiempo infringe la prohibición establecida en el Art. 8vo. Incs. i), j), k) y l) del Reglamento para la Justicia Nacional.

Art. 20. MATERNIDAD: Los agentes del sexo femenino tendrán derecho a una licencia especial de noventa días por parto, debiendo acreditar -con suficiente antelación- mediante certificado médico, la fecha prevista para aquél. En caso de anormalidad en el proceso de gestación o posterior al parto podrá concederse la licencia establecida en los arts. 22do. y 23ro. según corresponda.

Las agentes gozarán de la licencia a que se refiere el párrafo anterior en dos períodos iguales, uno anterior y otro posterior al parto. Sin embargo, acreditando autorización médica, podrán solicitar la reducción del período previo hasta veinte días, en cuyo caso se extenderá proporcionalmente al período posterior. Este criterio se aplicará también cuando el parto se adelante respecto de la fecha prevista.

Art. 21. REDUCCION HORARIA Y CAMBIO DE TAREAS POR MATERNIDAD:

La agente madre del lactante tendrá derecho a la reducción horaria prevista en las leyes vigentes, y la que con motivo de su embarazo sufra una disminución de su capacidad de trabajo, debidamente acreditada con certificado médico, a un cambio de tareas a una acorde reducción horaria.

Art. 22. ENFERMEDAD. AFECCIONES COMUNES: Para tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los agentes hasta treinta días laborales de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción de haberes. Vencido este plazo cualquier otra

licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales mencionadas, se otorgara sin goce de haberes.

Art.23. Enfermedad, afecciones o lesiones de largo tratamiento. Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabilitan temporalmente al agente para el desempeño del trabajo, podrán concederse las siguientes licencias especiales en forma sucesiva:

a) Hasta 2 años, con goce íntegro de haberes.

b) Hasta 1 año más, con goce del 50 % de haberes.

c) Y hasta 6 meses más, sin percepción de haberes.

Las disposiciones de los incs. b y c no serán aplicables a los magistrados comprendidos en el art. 96 de la Constitución Nacional y a los titulares de los ministerios públicos. Cumplido el plazo del inc. a o cuando las circunstancias lo aconsejen la autoridad concedente o el superior decidirá sobre la prórroga de la misma o tomará las medidas que correspondan.

Art. 24. <u>ACCIDENTES DE TRABAJO</u>: En caso de lesiones o enfermedades producidas durante el tiempo de prestación de los servicios por el hecho o en ocasión del trabajo, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo, o cuando el agente se accidente en el trayecto entre el lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no hubiese sido interrumpido o alterado en su interés particular o por causas extrañas al trabajo, la autoridad competente podrá considerar el evento como caso de excepción y ampliar con prudente arbitrio los plazos mencionados en el artículo anterior.

Art. 25. <u>ACUMULACION</u>: Cuando la licencia prevista en el art. 23ro. se conceda por períodos discontinuos, separados por lapsos inferiores a seis meses, aquellos se acumularán hasta completar los plazos establecidos en dicho artículo.

Agotados esos plazos y reintegrado el agente al trabajo, no podrá solicitar esa licencia del mismo carácter hasta después de transcurridos seis meses desde el vencimiento de la anterior.

Esta norma no rige cuando el beneficio se hubiera otorgado en virtud del art.

24to.

Art. 26. <u>DICTAMEN MEDICO</u>: Las licencias por enfermedad deberán ser solicitadas con certificado médico, pudiendo la autoridad concedente proceder del modo previsto en el 2do.apartado del Art. 10mo. Las que requieran un tratamiento mayor de treinta días sólo se otorgará previo dictamen médico.

En todos los casos de licencia especial por enfermedad cada sesenta días se exigirá un nuevo dictamen médico, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, que acredite la persistencia de los motivos que dieron lugar al otorgamiento del beneficio.

Art. 27. <u>CESANTIA. JUBILACION</u>: Si al término de la licencia máxima prevista en el art. 23 el agente no pudiere reintegrarse a sus tareas, podrá ser declarado cesante.

El cese del agente en virtud de lo dispuesto en el art. 78 del Reglamento para la Justicia Nacional sólo podrá disponerse, cuando aquél se hallare en uso de la licencia que contempla el art. 23, luego de agotados los plazos previstos en el mismo.

Esta norma será aplicable a los magistrados comprendidos en el artículo 96 de la Constitución Nacional ni a los titulares delos Ministerios Públicos, debiendo estarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 23.

Art. 28. <u>CAMBIO DE TAREAS O REDUCCION HORARIA</u>: Los agentes que sufran una disminución en su capacidad de trabajo acreditada con certificado médico, tendrá derecho a un adecuado cambio de tareas o a una acorde reducción horaria.

Art. 29. <u>ATENCION DE FAMILIAR ENFERMO:</u> Para la atención de un miembro del grupo familiar del agente, que se encuentre enfermo o accidentado y requiera cuidado personal de éste, se otorgará una licencia especial de hasta veinte días anuales en forma continua o discontinua, con percepción de haberes.

Si fuere necesario prorrogar esta licencia, podrá concedérsela por otros sesenta días, sin goce de haberes. En cada caso deberán probarse

debidamente las circunstancias invocadas.

Art. 30. MATRIMONIO: Los beneficiarios comprendidos en el Art. 1º, con más de tres meses de antigüedad en el Poder Judicial, tendrán derecho a licencia extraordinaria con goce de sueldo hasta quince días laborables con motivo de la celebración de su matrimonio, debiendo acreditar la causal invocada dentro de los diez días posteriores al término de la licencia.

Art. 31.- ACTIVIDADES CIENTIFICAS, CULTURALES O DEPORTIVAS: Las personas mencionadas en el art. 1°, que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial mayor a tres años, podrán solicitar licencia extraordinaria a fin de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de interés para la función, por el término de un año con percepción de haberes y por un año más sin goce de los mismos, si a juicio de la autoridad competente no se afectara la debida prestación del servicio. Cuando esas actividades carezcan de dicho interés, el beneficio podrá otorgarse por un año, sin percepción de haberes, con la misma reserva. También podrán pedir licencia extraordinaria con el objeto de participar en actividades deportivas, la que se acordará en los casos y bajo las condiciones previstas para el personal de la Administración Pública.

Art. 32.- SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO: Se concederá licencia extraordinaria al agente que se incorpore, por convocatoria legal a las fuerzas armada o de seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio o la movilización de la reserva, por todo el tiempo que dure la incorporación, liquidándose sus haberes en esos casos con arreglo a las normas establecidas para la Administración Pública

Art. 33. EXAMENES: Se concederá licencia con goce de haberes, para rendir examen, a los agentes estudiantes que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial mayor de seis meses y que cursen estudios en establecimientos universitarios -oficiales, privados o incorporados-, técnicos, secundarios o profesionales reconocidos por el Gobierno Nacional.

Esta licencia podrá ser acordada hasta un máximo de veinte días laborables en el año calendario y en períodos no mayores de cinco días, salvo el supuesto de prórroga del examen.

La causal invocada deber acreditarse con certificado autenticado en el que se indique la materia, la fecha de la prueba y la postergaci6n, en su caso. No cumplido este requisito dentro de los cinco días posteriores al examen se descontarán los días no trabajados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

Art. 34. MOTIVOS PARTICULARES: Los beneficiarios comprendidos en el Art. 1º que tengan más de un año de antigüedad en el desempeño de funciones en el Poder Judicial de la Nación podrán solicitar licencia extraordinaria por motivos particulares, debidamente fundados, sin goce de haberes, quedando a criterio de la autoridad concedente la apreciación de dichos fundamentos.

Esta solicitud podrá efectuarse por períodos no inferiores a dos meses y hasta un máximo de seis meses cada cinco años.

Art.35. Justificación de inasistencias. Los agentes tienen derecho a la justificación de inasistencias, con percepción de haberes, por las causas y por el tiempo que para cada caso se establece a continuación:

a) Nacimiento o casamiento de hijo: 2 días laborales, incluyendo el del nacimiento o casamiento;

b) Fallecimiento: 1) del cónyuge, hijos o padres: 5 días laborales; 2) otros parientes hasta el segundo grado: 2 días laborales.

Estos plazos podrán prorrogarse sólo en casos excepcionales o en razón de la distancia a que el agente deba concurrir fuera del lugar de su asiento, hallándose esta circunstancia debidamente acreditada.

c) Por razones particulares que resulten atendibles a juicio de la autoridad concedente, hasta seis días laborales por año calendario y no más de dos días por mes.

d) Por integración de mesas examinadoras en turnos oficiales de examen en la docencia, hasta 6 días por año. Este beneficio se otorgará únicamente a los que estén debidamente autorizados para ejercerla.

-CAPITULO VI-

Art. 35. NORMAS SUPLETORIAS: En subsidio y en cuanto no se opongan al

presente reglamento, serán aplicables las disposiciones del Régimen de Licencias de los Empleados de la Administración Pública Nacional.

-CAPITULO VII-

Art. 36. FECHA DE APLICACION: El presente reglamento entrar en vigor el 1º de febrero de 1978.

-CAPITULO VIII-

Art. 37. DEROGACION: A partir de la fecha mencionada en el artículo anterior quedan sin efecto las Acordadas Nº. 103/73; 33/74; 4/75; 53/76 y toda otra disposición sobre la materia que se oponga a la presente.

Art. 38. DE FORMA: Hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenándose comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mi, que doy fe.

Firmado: Horacio Heredia; Adolfo Gabrielli; Abelardo Rossi; Pedro Frias; Emilio Daireaux; Elias Guastavino; Julio Ojea Quintana (Secretario).

• Acordada CSJN N° 8/1984

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Genaro R. Carrió y los Señores Ministros Doctores Don José Severo Caballero, Don Carlos S. Fayt, Don Augusto C. Belluscio y Don Enrique S. Petracchi,

CONSIDERARON:

Que la actual Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene a su cargo funciones cuya diversidad y volumen crecientes exceden las posibilidades de su atención por parte de un único funcionario.

Que con el fin de mantener la celeridad que los trámites administrativos exigen,

ACORDARON:

1º) Dividir la actual Secretaría de Superintendencia en una Secretaría de

Superintendencia Judicial y una de Superintendencia Administrativa.

2º) Crear un cargo de Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con igual jerarquía funcional y de remuneración que los actuales.

3º) Delegar en los señores Secretarios de Superintendencia la tarea de preparar y someter a consideración de este Tribunal, un proyecto de organización y funcionamiento de las respectivas Secretarías.

4º) Autorizar a 1a Subsecretaría de Administración a afectar y liquidar el cargo creado a las disponibilidades de crédito de la Partida Principal 1110 "Personal Permanente" del programa 001 - Administración de Justicia en ultima instancia, hasta tanto se incorpore la Partida Principal 1199 "Crédito a Distribuir".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

• Acordada CSJN N° 25/1984 -. – Delegación de atribuciones en Secretarías de la CSJN

Expte N° 537/84 – Superintendencia

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Genaro Rubén Carrió, y los señores Ministros Don José Severo Caballero, Don Augusto César Belluscio, Don Carlos Santiago Fayt y Don Enrique Santiago Petracchi.

CONSIDERARON

Que resulta necesario organizar el funcionamiento de las Secretarías de Superintendencia Judicial y la Secretaría de superintendencia Administrativa delimitando sus competencias y procurando una racional adjudicación de funciones que posibiliten una mayor eficacia en la prestación del servicio.

Que se ha analizado el proyecto sometido a la consideración del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Acordada N° 8/84.

RESOLVIERON

1°).- La Secretaría de Superintendencia Judicial y la Secretaría de Superintendencia Administrativa ejecutarán las políticas de gobierno que determine el Tribunal en materia jurisdiccional y en materia administrativa respectivamente, interviniendo en el trámite y resolución de las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos que correspondan instrumentando o propiciando su reordenamiento y actualización.

2°).- La Secretaría de Superintendencia Judicial tendrá bajo su dependencia los siguientes organismos:

- Subsecretaría de Matrículas
- Dirección de Bibliotecas
- Archivo General del Poder Judicial de la Nación
- Oficina de Mandamientos
- Oficina e Notificaciones
- Obra Social del Poder Judicial
- Oficina e Reconocimientos Médicos
- Oficina de Personal

3°).- La Secretaría de Superintendencia Administrativa tendrá bajo su dependencia los siguientes organismos:

- Subsecretaría de Administración
- Departamento de Compras
- Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros
- Departamento de Arquitectura
- Centro de distribución de Bienes
- Central de Comunicaciones

4°).- La Secretaría de Superintendencia Judicial y la Secretaría de Superintendencia Administrativa podrán someter a la aprobación del Tribunal la

reestructuración de los organismo que queden bajo su respectiva dependencia inmediata, procurando su agrupamiento funcional.

5°).- el Secretaria de superintendencia Judicial y el Secretario de Superintendencia Administrativa podrán delegar el uso de firma en los funcionarios que, respectivamente, les asigne el Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

• Acordada CSJN N° 33/1985 -. Aclaración Acordada CSJN 34/77: art. 2 inc. b

Expte N° 78/85 – Superintendencia Judicial

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don José Severo Caballero y los señores Ministros Doctores Don Augusto César Belluscio, Don Carlos Santiago Fayt, Don Enrique Santiago Petracchi.y Don Jorge Antonio Bacqué

CONSIDERARON

Que resulta conveniente, en atención a lo dispuesto en el art. 93 in fine del Reglamento para l Justicia Nacional y en la Acordada N° 25 del 8 de mayo de 1984 que delimita las competencia de las Secretaría de Superintendencia Judicial y Administrativa, determinar las autoridades que decidirán las solicitudes de licencias.

ACORDARON

I).- Aclarar el inc. b) del artículo 2° de la Acordada 34/77 (Fallos 299:240), en el sentido de que los Secretarios de Superintendencia decidirán las solicitudes de licencias de los funcionarios y personal de su dependencia de acuerdo a la competencia otorgada por la Acordada 25/84.-

Todo lo cual dispusieron y mandaron se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

•Acordada CSJN N° 15/1986 – Procede designación de reemplazantes en los casos de licencias concedidas en virtud del artículo 20 de la acordada 34/77 y régimen establecido por la ley 18.017

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Bala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Don José de Caballero y los señores jueces Doctores Don Augusto César Belluscio, Don Carlos Santiago Fayt, Don Enrique Santiago Petracchi y Don Jorge Antonio Baqué,

CONSIDERARON:

1°) Que este Tribunal ha decidido, en varias oportunidades, que no corresponde designar reemplazantes en los supuestos de licencias otorgadas a los empleados titulares “con goce de sueldo”. La única excepción es la situación relacionada con la convocatoria para el cumplimiento del servicio militar obligatorio.

2°) Que la asignación por maternidad establecida por la ley 18.017 es un subsidio de seguridad social, originada en una contingencia del mismo tipo, e instituida con el propósito de satisfacer una carga económica suplementaria.

El artículo 12 de la ley 18.037 expresa que las asignaciones familiares no se consideran “remuneración”; el artículo 31 de la ley 18-017 dispone que estas sumas no constituyen una prestación remuneratoria, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario, ni para el pago de las indemnizaciones por despido o por accidentes, y son inembargables.

3°) Que la acordada 34/77 sobre régimen de licencias, establece la licencia especial de 90 días pos parto, y regula su fraccionamiento en dos períodos, en el artículo 36 dispone la aplicación supletoria del régimen de licencias de la administración pública.

El decreto 3082/69 extendió el régimen de asignaciones familiares al personal de la administración pública nacional.

El decreto 3413/79 – licencias, justificaciones y franquicias para administración pública- en su artículo 10° inc .g), expresa que las licencias por maternidad se acordarán de acuerdo a las leyes vigentes.

Por lo expuesto,

ACORDARON:

Disponer que es procedente la designación de reemplazantes en los casos de licencias concedidas en virtud del artículo 20 de la acordada 34/77 y régimen establecido por la ley 18.017.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y regístrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.-

•Acordada CSJN N° 27/1987 – Modificación Acordada CSJN Nº 34/77 (artículos 11, 30, 31, 33 y 34)

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don José Severo Caballero y los Señores Jueces Doctores Don augusto César Belluscio, Don Carlos Santiago Fayt, Don Enrique Santiago Petracchi y Don Jorge Antonio Bacqué.

ACORDARON:

1°) Sustituir los artículos 11 y 31 del Régimen de licencias para la Justicia Nacional aprobado por acordada 34/77 por los siguientes textos:

Art. 11: Excepción: La Corte Suprema podrá conceder, en resolución fundada, “beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas.

Art. 31: Actividades Científicas, Culturales o Deportivas:

Los funcionarios y empleados que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial de la Nación mayor de tres años podrán solicitar licencia extraordinaria a fin de de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de

interés para la función, por el término de un año con percepción de haberes y por un año más sin el goce de los mismos, si a juicio de la autoridad competente no se afectara la debida prestación del servicio. Cuando esas actividades carezcan de dicho interés, el beneficio podrá otorgarse por un año, sin percepción de haberes con la misma reserva. También podrán pedir licencia extraordinaria con el objeto de participar en actividades deportivas, la que se acordará en los casos y bajo las condiciones previstas para el personal de la Administración Pública.

2°) Modificar el art. 30 estableciendo que en la antigüedad requerida es de 6 meses, en lugar de 3.

3°) Agregar en los arts. 30, 33 y 34 que la antigüedad requerida para la concesión de las respectivas licencias debe ser la que corresponda al desempeño de funciones en el Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.-

• Acordada CSJN N° 15/1988 - Control y Autorización de licencias: funcionarios

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don José Severo Caballero, el Señor Ministro Decano doctor Don Augusto César Belluscio, y los señores Ministros doctores Don Carlos Santiago Fayt, Don Enrique Santiago Petracchi y Don Jorge Antonio Bacqué.

CONSIDERARON

Que mediante acordada del Tribunal n° 34 del 27 de diciembre de 1977 se estableció el régimen de licencias actualmente vigente para magistrados, funcionarios, empleados, personal obrero y de maestranza y de servicio, contratado o permanente, de la Justicia Nacional.

Que con fecha 18 de junio de 1985 se dictó la acordada n° 33/1985 aclarándose el inc. b) del artículo 2° de dicho régimen en el sentido de que los Secretarios de Superintendencia decidirán las solicitudes de licencias de los funcionarios y personal de su dependencia de acuerdo a la competencia oportunamente otorgada por acordada n° 25/84

Que la práctica ha demostrado que la aplicación de esta medida no es conveniente, puesto que representa una sobrecarga de tareas para los funcionarios mencionados en el considerando anterior motivo por el cual es preciso delegar estas funciones para dar solución al problema planteado y al mismo tiempo agilizar el trámite que se origina ante los pedidos de licencia de personal de las distintas dependencia de esta Corte Suprema.

ACORDARON:

1°) Asignar a los funcionarios que tiene a su cargo las direcciones y jefaturas de los citados organismo la firma y el control de las licencias que no excedan de los treinta (30) días y se otorguen al personal que de ellos depende, además de las comprendidas en los artículos 14 y 20 del régimen en vigencia.

2°) Asignar a los Secretarios Letrados de las Secretarías de Superintendencia del Tribunal la firma y el control de las licencias de los agentes de los organismos dependientes de la Corte Suprema, cuando los pedidos excedan de los treinta (30) días y no se trate del caso de los artículos 14 y 20.

3°) Los funcionarios a que se refiere el artículo 1° arbitrarán las medidas pertinentes para el control efectivo de las licencias de las licencias que conceden de conformidad con las disposiciones vigentes y elevarán a las Secretarías de Superintendencia de esta Corte, mensualmente, fotocopia de las respectivas resoluciones y en forma trimestral, un informe inherente al número y carácter d las licencias concedidas, y agentes en ella comprendidas, con la aclaración de si son reiteración de anteriores.

4°) Las disposiciones de la presente acordada comenzarán a aplicarse a partir del día 15 del corriente mes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

• Acordada CSJN N° 19/1989 -. Modifica Acordada CSJN 15/88: deroga punto 2

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don José Severo Caballero, el Señor Vicepresidente Doctor Don Augusto César Belluscio, y los señores Jueces Doctores Don Carlos Santiago Fayt, Don Enrique Santiago Petracchi y Don Jorge Antonio Bacqué.

CONSIDERARON

1°).- Que mediante la acordada del Tribunal n° 34 del 27 de diciembre de 1977 se estableció el régimen de licencias actualmente vigente para magistrados, funcionarios, empleados, personal obrero y de maestranza y de servicio, contratado o permanente, de la Justicia Nacional.

2°).- Que con fecha 18 de junio de 1985 se dictó la acordada n° 33/1985 aclarándose el inc. b) del artículo 2° de dicho régimen en el sentido de que los Secretarios de Superintendencia decidirán las solicitudes de licencias de los funcionarios y personal de su dependencia de acuerdo a la competencia oportunamente otorgada por acordada n° 25/84

3°).- Que por el punto 2° de la acordada 15/88 se asignó a los Secretarios Letrados de las Secretarías de Superintendencia del Tribunal la firma y el control de las licencias de los agentes de los organismo dependientes de la Corte Suprema, cuando los pedidos excedan de los treinta (30) días y no se trate de los artículos 14 y 20.

4°).- que a la fecha, no subsisten los motivos por los cuales se delegaron dichas funciones de los Secretarios Letrados de las mencionadas secretarías, por lo que corresponde reasignarlas en los Secretarios de Superintendencia de la Corte Suprema

Por ello:

ACORDARON:

Dejar sin efecto el punto 2° de la Acordada 15/88.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.

• Acordada CSJN N° N° 41/1990 – modifica Acordada CSJN 34/77 (arts. 11, 31, 34) y RJN (arts. 78 y 91). En cuanto corresponda, deroga la Acordada 27/87

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de junio del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente Doctor Ricardo Levene (h), el señor Vicepresidente Doctor Mariano Augusto Cavagna Martínez y los señores Jueces Doctores Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Rodolfo Carlos Barra y Julio Salvador Nazareno,

CONSIDERARON:

Que el artículo 99 de la C.N. faculta a la Corte Suprema a dictar su reglamento interior; y el decreto ley 1285/58 expresamente atribuye al Tribunal la facultad de reglamentar lo relativo al nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados que dependan de la justicia de la Nación, y establecer lo concerniente a la decisión de cualquier otra cuestión vinculada con dicho personal (conf. art. 13 norma cit.)

Que, en su actual composición, el Tribunal estima conveniente efectuar algunas modificaciones en el reglamento vigente, con el objeto de delegar en el Sr. Presidente atribuciones referentes a los nombramientos, renuncias y aplicación de determinadas medidas disciplinarias.

Además, el sensible aumento de situaciones que dan origen a pedidos de licencias, motiva la necesidad de reformar el régimen establecido por la acordada 34/77, con el objeto de lograr la celeridad en el trámite de concesión o denegación que tales solicitudes requieren.

Por lo expuesto,

ACORDARON:

1º.- Sustituír el artículo 11 del Reglamento de Licencias para la Justicia Nacional, por el siguiente:

"El Sr. Presidente de la Corte Suprema o el Ministro que designe, podrá conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias y en el que resulta de aplicación supletoria en virtud de lo prescripto por el artículo 36, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas. La denegación podré ser objeto de recurso ante la Corte Suprema, que deberá deducirse dentro del quinto día de notificada la pertinente resolución".

2°.- Agregar al artículo 31 del R.L.J.N., el siguiente párrafo:

"Los magistrados deberán solicitar esta licencia al Sr. Presidente de la Corte Suprema, quien resolverá en los términos del artículo 11. “La denegación dará lugar a igual recurso que el previsto en este artículo".

3º.- Agregar al artículo 34 del R.L.J.N. el siguiente párrafo:

"Cuando las licencias por motivos particulares debidamente fundados excedan el plazo previsto, deberán ser concedidas por el Sr. Presidente del Tribunal, o por el Ministro que éste nombre. Asimismo, todas las licencias que tengan por origen designaciones de agentes como interinos o contratados serán resueltas también por el Presidente de la Corte Suprema, o por quien designe".

4º.- Sustituir el primer párrafo del art. 78 del R.J.N., por el siguiente:

"Corresponde al Sr. Presidente o al señor juez que seleccione, la facultad de designar y aceptar las renuncias de los funcionarios y empleados que dependen de la Corte Suprema, previa propuesta de ésta. Las sanciones expulsivas –cesantía y exoneración- serán resueltas por el Tribunal. El Sr. Presidente aplicará las medidas de suspensión mayores de cinco días".

5º.- Sustituir el artículo 91 del R.J.N., por el siguiente:

"Los señores Secretarios del Tribunal están facultados para aplicar las sanciones de prevención, apercibimiento, multa y suspensión no mayor de 5 días, y la de medidas más graves deberá ser solicitada al Sr. Presidente o al Tribunal, según se determina en el artículo 78".

6°.- Derogar, en cuanto se oponga a la presente, la acordada 27/87.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y regístrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

• Acordada CSJN N° 52/1992 -. Modifica Acordada 34/77: Inc. c art. 35

Expte N° 338/90 - Superintendencia

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente

CONSIDERARON

Que a los fines de la mejor prestación del servicio de la justicia, resulta conveniente precisar las formalidades a las que se halla sometida la concesión de la licencia prevista por el art. 35 inc. c) del Régimen de Licencias para la Justicia Nacional.

Por ello

ACORDARON:

Sustituir el texto del inciso c) del Régimen de licencias para la Justicia Nacional por el siguiente: “Por razones particulares debidamente expuestas por escrito y justificadas, que resulten atendibles a juicio de la autoridad concedente, hasta seis (6) días laborales por año calendario y no más de dos (2) días por mes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.

• Acordada CSJN N° 12/2004 -. Modificación Acordada 34/77:

Delegación de Atribuciones al Consejo de la Magistratura. Licencias. Modificación del Régimen

En Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que si bien corresponden a esta Corte las facultades concernientes a la superintendencia general, las cuales pueden ser delegadas en las cámaras nacionales de apelaciones (art. 30, segunda parte, ley 24.937), la naturaleza y funciones del Consejo de la Magistratura hacen aconsejable que se delegue en dicho órgano el ejercicio de ciertas atribuciones que corresponden al Tribunal en materia de licencias del personal de Poder Judicial de la Nación.

Que la circunstancia expresada y lo dispuesto en varias normas legislativas y reglamentarias entradas en vigencia con posterioridad al régimen aprobado por acordada 34/77, justifican que se adecue dicho texto reglamentario a fin de evitar dificultades en cuanto a su aplicación.

Por ello,

ACORDARON:

Aprobar las siguientes reformas del régimen aprobado por acordada por acordada 34/77:

Art. 2. — Autoridades de aplicación: Las autoridades que decidirán las solicitudes de licencia serán las siguientes:

a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación: las de sus ministros y de los secretarios del Tribunal.

b) Los secretarios y el administrador general de la Corte: las de los funcionarios y personal de las oficinas del tribunal y de los organismos de su dependencia.

Los funcionarios que tienen a su cargo las direcciones y jefaturas de los citados organismos podrán conceder las licencias al personal que de ellos depende que no excedan de treinta días, además de las comprendidas en los artículos 14 y 20 de este régimen. Dichos funcionarios arbitrarán las medidas pertinentes para el control efectivo de las licencias que conceden de conformidad con las disposiciones vigentes y elevarán a la Administración General de esta Corte,

mensualmente, fotocopia de las respectivas resoluciones, y trimestralmente un informe inherente al número y carácter de las licencias concedidas, y agentes en ellas comprendidos, con la aclaración de si son reiteración de anteriores.

c) Las cámaras nacionales de apelaciones y la Cámara Nacional de Casación Penal: las de sus vocales, las que deberán ser comunicadas al

Consejo de la Magistratura cuando excedan de noventa días en el año, excluyendo las que pudieran corresponder en virtud del artículo 14.

d) Los presidentes de cámaras: las de los jueces de primera instancia, que deberán ser comunicadas al Consejo de la Magistratura en el supuesto previsto en el inciso anterior. También decidirán las solicitudes de licencia de los funcionarios y agentes dependientes de la Cámara, y las del personal de primera instancia cuando excedan de treinta días en el año y no se trate del caso del artículo 14.

e) Los tribunales orales: las de los jueces que los integran, con comunicación al Consejo de la Magistratura cuando excedan de noventa días. En los supuestos en los cuales deban ser sustituidos, y hasta que esté reglamentado el sistema de jueces subrogantes, las coordinarán con los demás tribunales cuyos integrantes deban subrogarlos, con el fin de no afectar la actividad jurisdiccional de cada uno de ellos. También decidirán las de los funcionarios y empleados bajo su dependencia.

f) Los jueces de primera instancia: las de su personal, hasta treinta días como máximo en el año, además de las que pudieran concederse de conformidad con el artículo 14, comunicando las otorgadas a la cámara respectiva.

La denegación podrá ser objeto de recurso, dentro del tercer día: en el caso del inciso b, ante la Corte Suprema; en los de los incisos d y f, ante la cámara respectiva; en el del inciso e, ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

Art. 11. — El presidente de la Corte Suprema, en relación a sus integrantes y personal, y el Consejo de la Magistratura, respecto de los integrantes y personal de los tribunales inferiores, podrán conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias y en el que resulta de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el art. 35,

siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas. La denegación podrá ser objeto de recurso ante la Corte o el Consejo de la Magistratura, según el caso que se trate, que deberá deducirse dentro del quinto día de notificada la pertinente resolución.

Art. 23. — Enfermedad, afecciones o lesiones de largo tratamiento:

Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabiliten temporariamente al agente para el desempeño del trabajo, podrán concederse las siguientes licencias especiales en forma sucesiva:

a) Hasta dos años, con goce íntegro de haberes.

b) Hasta un año más, con goce del cincuenta por ciento de haberes.

c) Y hasta seis meses, sin percepción de haberes.

Las disposiciones de los incisos b y c no serán aplicables a los magistrados. Cumplido el plazo del inciso a o cuando las circunstancias lo aconsejen, la autoridad concedente o el superior decidirá sobre la prórroga de la misma o tomará las medidas que correspondan.

Art. 27 — Cesantía Jubilación: Si al término de la licencia máxima prevista en el art. 23 el agente no pudiere reintegrarse a sus tareas, podrá ser declarado cesante.

El cese del agente en virtud de lo dispuesto en el art. 78 del Reglamento para la justicia Nacional sólo podrá disponerse, cuando aquél se hallare en uso de la licencia que contempla el art. 23, luego de agotados los plazos previstos en el mismo.

Esta norma no será aplicable a los magistrados, debiendo estarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 23.

Art. 31 — Actividades científicas, culturales o deportivas: Los funcionarios y empleados que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial de la

Nación, mayor de tres años podrán solicitar licencia extraordinaria a fin de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de interés para la función, por el término de un año con percepción de haberes y por un año más

sin goce de los mismos, si a juicio de la autoridad competente no se afectara la debida prestación del servicio, Cuando esas actividades carezcan de dicho interés, el beneficio podrá otorgarse por un año, sin percepción de haberes con la misma reserva.

También podrán pedir licencia extraordinaria con el objeto de participar en actividades deportivas, la que se acordará en los casos bajo las condiciones previstas para el personal de la administración pública.

Los jueces de la Corte Suprema deberán solicitar esta licencia al Tribunal, y los de los tribunales inferiores al Consejo de la Magistratura.

Art. 32. — Se deroga.

Arts. 33 y 34. — Pasan a ser los arts. 32 y 33, respectivamente.

Art. 33 — Motivos particulares: Los beneficiarios comprendidos en el art. 1°que tengan más de un año de antigüedad en el desempeño de funciones en el Poder Judicial de la Nación podrán solicitar licencia extraordinaria por motivos particulares debidamente fundados, sin goce de haberes, quedando a criterio de la autoridad concedente la apreciación de dichos fundamentos.

Esta solicitud podrá efectuarse por períodos no inferiores a dos meses y hasta un máximo de seis meses cada cinco años.

Cuando las licencias por motivos particulares debidamente fundados excedan el plazo previsto, deberán ser concedidas por el presidente de la Corte Suprema para los integrantes y personal de ésta, y por el Consejo de la Magistratura para el resto del personal judicial.

Arts. 35, 36, 37, 38 y 39. — Pasan a ser los arts. 34, 35, 36, 37 y 38, respectivamente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Enrique S. Petracchi – Carlos S. Fayt – Augusto César Belluscio – Antonio Boggiano – Adolfo Roberto Vázquez – Juan Carlos Maqueda – E.Raúl Zaffaroni (Adm. Gral. Nicolás A. Reyes).

• Resolución CM Nº 409/2007 – Reglamento provisorio Resolución CM N 499/2006 -

Normativa Vinculada

Derogado por **artículo 4º Resolución CM Nº 196/2008**

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El Expte. 10-29994/06 caratulado "Autorización Acta Acuerdo 19/06 e/el Consejo de la Magistratura y la U.E.J.N p/cubrir vacantes. Lic. art. 23" y el expte. 13-30414/06 caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de Salta s/Interinato Ruiz de los Llanos Joaquín Adj. Doc. y sus acumulados" y lo dispuesto por resolución 499/06 del Consejo de la Magistratura, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 9 de las actuaciones mencionadas en segundo lugar se solicitan, por la Dirección General de Recursos Humanos, instrucciones relativas a la forma de aplicar la resolución 499/06.

2°) Que es del caso recordar que mediante la resolución indicada en el considerando que antecede se aprobó el acta acuerdo 19/06 suscripta por los representantes de este Consejo de la Magistratura y de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, mediante la cual se acordó autorizar la suplencia de los cargos correspondientes a los agentes que se encuentran con licencia por enfermedad de largo tratamiento.

El citado acuerdo tuvo como objetivo paliar la situación de aquellos juzgados que no contaban con la dotación completa de personal para afrontar adecuadamente con el servicio de justicia.

3°) Que haciendo aplicación de la resolución 499/06 algunas Cámaras de Apelaciones o autoridades competentes efectivizaron la cobertura de cargos vacantes por licencia de largo tratamiento de conformidad con diversos criterios

de interpretación de la norma encontrándose los agentes prestando efectivo servicio, sin perjuicio de que hasta la fecha no se les ha liquidado salario alguno.

4°) Que corresponde, en consecuencia, reglamentar el procedimiento que debe observarse para el otorgamiento de licencias de largo tratamiento con el objetivo de fijar criterios comunes de aplicación en todo el país.

5°) Que ahora bien, resulta de relevante importancia contar con la opinión de las Secretarías de Personal de la totalidad de las Cámaras de Apelaciones Nacionales y Federales, con el objeto de armonizar adecuadamente ese criterio común.

Para dar cumplimiento con lo señalado en el párrafo precedente corresponde fijar un plazo para la recepción de esas opiniones, que luego serán procesadas, para incorporar aquellas modificaciones que resulten adecuadas, una vez valoradas las mismas en este cuerpo.

6°) Que no resulta menos importante destacar que en la actualidad existen numerosas consultas realizadas en torno a la interpretación de la resolución 499/06 del Consejo de la Magistratura, circunstancia que lleva a la existencia de licencias que no han sido cubiertas a las resultas del reglamento que dicte este Consejo. En esa línea de pensamiento parece adecuado aprobar el reglamento que se adjunta como anexo de la presente, en forma provisoria, hasta tanto se reciban las opiniones de las oficinas de personal, y se dicte un reglamento definitivo sobre el particular.

7°) Que ha tomado intervención la Comisión de Reglamentación —dictamen 7/07.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Aprobar provisoriamente y por el plazo de noventa (90) días corridos la reglamentación anexa de la resolución 499/06 que se aplica cuando se le concede licencia por enfermedad de largo tratamiento. Ese plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente a la presente resolución.

2°) Remitir copia de esta resolución y del reglamento adjunto a las Oficinas de Personal de las Cámaras Nacionales y Federales, con el objeto de requerir opinión sobre el particular, la que deberá ser respondida en el plazo de treinta (30) días corridos.

3°) Encomendar al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura para que realice las gestiones pertinentes ante el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el objeto de que las normas del reglamento adjunto se apliquen a todo el personal del Poder Judicial de la Nación.

4°) Instruir a la Sra. Administradora General del Poder Judicial de la Nación, a fin de que proceda a la liquidación de haberes del personal nombrado por aplicación de la resolución 499/06 desde la fecha en que se produjeron efectivamente los nombramientos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Pablo Mosca. — Pablo G. Hirschmann.

REGLAMENTACION DE LA RESOLUCION 499/06 RELATIVA A LICENCIAS DE LARGO TRATAMIENTO

(art. 23 del "Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional")

Art. 1: La presente regulación se aplicará a:

I) Las licencias concedidas en caso de enfermedad, afecciones o lesiones de largo tratamiento en los términos del art. 23 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y sus modificatorias.

II) Las licencias que otorgadas sucesivamente superen los 30 días corridos.

Art. 2: AUTORIDAD DE APLICACION: La licencia será concedida por la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción o autoridad competente a tal fin, previo certificado que presente el interesado el que deberá ser expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos o en su defecto por médicos pertenecientes a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, o a

Instituciones Nacionales o Provinciales, cuando exista imposibilidad de parte de los primeros.

La autoridad concedente podrá solicitar un diagnóstico de la dolencia y de la posibilidad y término de la recuperación del agente que le permita desempeñar normalmente las funciones que le competen. Podrá también requerir un dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos o, en su caso, de los Médicos Oficiales de la Justicia Federal del interior.

Art. 3: Las vacantes transitorias generadas por licencias concedidas en los términos del art. 1° del presente serán cubiertas, en calidad de suplencia, por personal que se encuentre en la categoría inmediata inferior, respetándose idéntico procedimiento para cubrir las vacantes que ello genere.

Art. 4: La presente normativa rige para todo personal, efectivo y/o contratado. En caso de que una licencia de largo tratamiento se conceda a un agente interino, éste cesará inmediatamente en su promoción interina, volviendo a su cargo efectivo. Concluida su licencia será facultad del titular de la dependencia restituirlo en el cargo, en el caso de que subsista la vacancia, o mantener a quien se encuentre ejerciéndolo.

Art. 5: El suplente percibirá la remuneración correspondiente al cargo que reemplaza.

•Acordada CSJN N° 23/2006 – Modificación Acordada CSJN Nº 34/77 (artículo 2)

En Buenos Aires, a los once días del mes de julio del año dos mil seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que se ha tomado conocimiento de la existencia de dificultades de orden práctico relacionadas con la concesión de licencias, a funcionarios y jueces que subrogan a magistrados, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de

Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, aprobado por resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura.

Que la circunstancia señalada hace aconsejable que se modifique el Régimen de licencias para Magistrados, funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (aprobado por Acordada 34/77, modificada por acordada 12/04), con el objeto de designar como autoridades facultadas a tal fin, a los presidentes de las cámaras respetivas y, en su caso, a los Tribunales Orales.

Por ello,

ACORDARON:

1) Incorporar como segundo párrafo del inciso d) del artículo 2 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionario y Empleados de la Justicia Nacional (aprobado por acordada 34/77, modificada por acordada 12/04), el siguiente:

“Concederán, asimismo, las licencias de los funcionarios y magistrados, previstas en el último párrafo del artículo 12 del Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, aprobado por Resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura, con comunicación a dicho organismo”

2°) Sustituir el texto del inciso e) del artículo 2 del citado régimen, por el siguiente:

“Los tribunales orales, las de los jueces que los integran, con comunicación al Consejo de la Magistratura cuando excedan de noventa (90) días. También decidirán las de sus funcionarios, prevista en el último párrafo del artículo 12 del Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, aprobado por Resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura con comunicación a dicho organismo”.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí que doy fe.

Firmado

•Acordada CSJN N° 28/2008

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente

CONSIDERARON:

Que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación mediante resoluciones 224/08 y 225/08 dispuso, en lo pertinente solicitar a esta Corte que reasuma las competencias que, oportunamente le transfirió, relativa a la gestión de las Direcciones Generales de Mandamientos, de Notificaciones y de Subastas Judiciales, del Archivo General del Poder Judicial y del Cuerpo de Auditores Judiciales (Acordadas 21/03, 23/03 y 25/03), cuya administración aquel órgano reiteradamente sostuvo que le correspondía (Resolución 324/03 del Consejo de la Magistratura, cons. 3°).

Que, asimismo, por resolución 424/08 el citado Consejo dejó sentado que la transferencia de dichas dependencias comprendía "… los recursos humanos – planta de personal ocupada y vacante- materiales, financieros y presupuestarios afectados a su funcionamiento y la parte porcentual pertinente e la asignación de recursos del Tesoro Nacional dispuesta por el artículo 2° de la Ley 23.853, texto según decreto 557/05" (art. 1°).

Que, en el mismo acto, el Consejo de la Magistratura amplió la solicitud a fin de incluir la reasunción del ejercicio de las funciones relativas a la seguridad y vigilancia de los jueces y tribunales; a la aplicación del ejercicio de la docencia por parte de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, a la aplicación del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios, y Empleados del Poder Judicial de la Nación en lo que se refiere a los beneficios excepcionales allíu previstos, al régimen de percepción de bonificaciones por títulos y a los requerimientos de pago de retribuciones por subrogaciones en los tribunales de la Nación, facultades que esta Corte había delegado por Acordadas 9/04, 10/04, 11/04, 12/04 y 24/04. (art. 2° de la Resolución 424/08).

Que el Consejo incluyó en su requerimiento la devolución a esta Corte del personal de la planta de sus dependencias centrales, afectado en forma directa

a la tarea de supervisión, coordinación y asistencia en la ejecución de esas funciones (art. 2° ya citado).

Que tal petición fue fundada en que "… el cumplimiento de tales cometidos ha importado una sobrecarga de actividades en dependencias centrales de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, circunstancia que, de persistir, constituirá un obstáculo creciente para la cabal ejecución de las competencia propias (conf. Art. 114 de la Constitución Nacional)". Sostuvo además el Consejo que "(…) resulta imperativo, en consecuencia, volver a la esencia de aquel mandato constitucional y solicitar a la Corte que … reasuma esas funciones delegadas. Tal requerimiento es por demás pertinente toda vez que la Corte, en orden a sus competencias constitucionales y sus originarias atribuciones en materia de superintendencia, es titular de aquellas funciones vinculadas con la gestión de los recursos humanos del Poder Judicial de la Nación, área que comprende a las decisiones en materia salarial y a la creación, modificación y supresión de cargos" (cons. 6° de la resolución 424/08).

Finalmente, el Consejo de la Magistratura destacó la conveniencia de que esta Corte acepte su solicitud "… atento a que al fijar con precisión –en orden a la aplicación de normas constitucionales- el ámbito de competencia inherentes a uno y otro órgano, no sólo se simplifica su actuación sino que –lo que es más importante- permite que la comunidad perciba con claridad cuales son las funciones que les corresponde ejercer a cada uno de ellos" (cons. 7°).

Que las razones expuestas por el Consejo de la Magistratura al solicitar a esta Corte que reasuma la dirección y gestión de las oficinas mencionada en las resoluciones 224/08 y 225/08 de ese Consejo, como así también las funciones a las que hace referencia el artículo 2° de la Resolución 424/08, del citado órgano, resultan atendibles.

Que siguiendo con la política de descentralización de funciones adoptada por este Tribunal, corresponde encomendar a la Secretaría General y de Gestión la supervisión y coordinación de la Dirección General de Notificaciones, de la Dirección de Mandamientos, de la Oficina de Subastas Judiciales y del Archivo General del Poder Judicial de la Nación, en orden a las regulaciones que

establezca esta Corte y las directivas de gobierno que le impartan el Tribunal y la Presidencia, a quienes asistirá.

Que de la misma forma corresponde encargar a la Secretaría General y de Gestión que asista al Tribunal y a la Presidencia respecto del ejercicio de las funciones relativas a la seguridad y a la vigilancia de los jueces y de los tribunales, la ejecución del Régimen de Pasantías, la autorización para el ejercicio de la docencia por parte de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, la aplicación del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación en lo que se refiere a los beneficios excepcionales allí previstos, el régimen de percepción de bonificaciones en concepto de títulos y los requerimientos de pago de retribuciones por subrogaciones en los tribunales de la Nación.

Que con relación al Cuerpo de Auditores Judiciales corresponde continuar con la aplicación de la normativa y la dependencia funcional establecidas en las acordadas 84/90 y 8/96, vigentes al momento de la transferencia dispuesta por acordada 21/03, la cual se deja sin efecto.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Dejar sin efecto las Acordadas 21/03, 23/03, 25/03, 9/04, 10/04, 11/04 y 24/04 de esta Corte.

2°) Dejar sin efecto la acordada 12/04, en las materias concernientes a la delegación de facultades en el Consejo de la Magistratura efectuada en los artículos 11, 31 y 33 del Régimen de Licencias, aprobado por acordada 34/77.

3°) Reasumir las competencias oportunamente delegadas por esta Corte al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, incluido el régimen de los requerimientos de pago de retribuciones por subrogaciones en los Tribunales de la Nación.

4°) Encomendar a la Secretaría General y de Gestión de este Tribunal la supervisión y coordinación de la Dirección General de Notificaciones, de la Dirección de Mandamientos, de la Oficina de Subastas Judiciales y del Archivo

General del Poder Judicial de la Nación, como así también la asistencia al Tribunal y a la Presidencia respecto del ejercicio de las funciones relativas a la seguridad y a la vigilancia de los jueces y de los tribunales, de la aplicación del Régimen de Pasantías, la autorización de la docencia por parte de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, la aplicación del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación en lo que se refiere a los beneficios excepcionales allí previstos, el régimen de percepción de bonificaciones en concepto de títulos y los requerimientos de pago de retribuciones pro subrogaciones en los tribunales de la Nación.

5°) Disponer que la actuación del Cuerpo de Auditores Judiciales se regirá por la normativa y la dependencia funcional establecidas en las acordadas 84/90 y 8/96.

6°) Disponer la transferencia de los recursos humanos –incluidos los siete (7) cargos transferidos a este Tribunal por el Consejo de la Magistratura-, materiales, financieros y presupuestos afectaos a las oficinas y funciones en cuestión, así como el porcentual pertinente de la asignación de recursos del Tesoro Nacional dispuesto en el artículo 2° de la Ley 23.853 (t.o. por decreto 557/05), los cuales quedarán afectados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Fdo. Ricardo Luis Lorenzetti, Presidente de la CSJN, Elena I. Highton de Nolasco, Ministro de la CSJN, Carlos Fayt, Ministro de la CSJN; Juan Carlos Maqueda, Ministro de la CSJN, Enrique S. Petracchi, Ministro de la CSJN; Carmen M. Argibay, Ministro de la CSJN; E. Raul Zaffaroni, Ministro de la CSJN. C.P.N. Héctor Daniel Marchi, Secretario General de Administración de la CSJN.

•Acordada CSJN Nº 11/2016 – Modificación Acordada CSJN Nº 34/77 (Supresión del artículo 34, inc. a) e incorporación del artículo 20 bis “licencia por paternidad”)

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de abril del año dos mil dieciséis, los Sres. Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I.- Que en el artículo 34, inciso a, del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (aprobado mediante acordada Nº 34/77 -modificada por acordadas Nº 27/87, 12/04, 23/06 y 28/08), se prevé el derecho de los agentes a la justificación de dos (2) días laborables de inasistencia, por nacimiento de hijo, incluyendo el día del alumbramiento.

II.- Que a partir del precedente de resolución Nº 645/14, se reconoció la licencia por paternidad, con goce de haberes, por el término de quince (15) días corridos.

III.- Que, en razón de lo expuesto, corresponde la adecuación del citado reglamento.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Suprimir del artículo 34, inciso a), del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (aprobado mediante acordada no 34/77 -modificada por acordadas Nº 27/87, 12/04, 23/06 y 28/08-), el texto relativo a la paternidad.

2º) Incorporar como artículo 20 *bis* del citado reglamento, el siguiente: *"Paternidad: quince (15) días corridos, incluyendo el del nacimiento. Deberá acreditarse mediante certificado médico –con suficiente antelación - la fecha probable de parto".*

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.

Firmado

•Acordada CSJN N° 20/2016 – Modificación Acordada CSJN Nº 34/77 (artículo 31)

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, los Sres. Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I.- Que en el artículo 31 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (aprobado mediante acordada n°34/77 -modificada por acordadas n°27/87,41/90, 12/04, 23/06 Y 28/08-), se prevé el otorgamiento de licencias por actividades científicas, culturales o deportivas, para los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

II. Que a partir del precedente de resolución n° 2569/15, se decidió acotar el beneficio previsto para los magistrados, a 10 (diez) días hábiles por año.

III. Que, en razón de lo expuesto, corresponde la adecuación del citado reglamento.

Por ello,

ACORDARON

1°) Modificar el artículo 31 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (aprobado mediante acordada n°34/77 -modificada por acordadas n° 27/87, 41/90, 12/04, 23/06 y 28/08)-, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "31. - "Actividades científicas, culturales o deportivas: los funcionarios y empleados que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial de la Nación mayor de tres (3) años, podrán solicitar licencia extraordinaria a fin de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de interés para la función, por el término de un (1) año, con percepción de haberes, y por un (1) año más, sin goce de estos, si a juicio de la autoridad competente no se afectara la debida prestación del servicio. Cuando esas actividades carezcan de dicho interés, el beneficio podrá otorgarse por un (1) año, sin percepción de haberes, con la misma reserva. También podrán pedir licencia extraordinaria con el objeto de participar en

actividades deportivas, la que se acordara en los casos y bajo las condiciones previstas para el personal de la administración pública.

Las solicitudes de magistrados para participar en congresos, seminarios, conferencias, foros nacionales o internacionales o en cualquier otro tipo de actividad académica o científica, sea cual fuera el carácter en que se pretenda asistir, deberán ser presentadas ante el Presidente de la Corte suprema. Las autorizaciones serán otorgadas solo cuando los temas por desarrollarse tengan estricta vinculación con la especialidad jurídica del peticionario y en la medida en que los lapsos de licencias concedidos y por concederse, a tales fines, no superen –en total- los 10 (diez) días hábiles por año".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Fdo.

•Resolución CM Nº 25/2016 - autoridad competente del Consejo de la Magistratura para el otorgamiento de licencia art. 11 Acordada CSJN Nº 34/77

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente AAD N° 32/2012 caratulado "COUSO MATIAS MANUEL S/MODIFICACION EN EL REGIMEN DE LICENCIAS", y

RESULTA:

1) Por presentación de fecha 10-4-2012, el Señor Matías Manuel Couso, Jefe de Despacho de Primera del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 10, solicitó a la Presidencia del Consejo, se remita a la Comisión de Reglamentación su pedido de ampliación a 15 días corridos de la "Licencia por

Paternidad" prevista en el artículo 34 inciso a) de la Acordada CSJN N° 34/77 (dos días laborables) que debería gozar durante el mes de mayo del año 2012 por nacimiento de su hija y ante el reposo absoluto en el que se encuentra su esposa.-

II) Fundó su solicitud, en las resoluciones adoptadas de manera similar por el Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación mediante Resolución N° 104/2008, Artículo 16 inciso b) y Defensoría General de la Nación mediante Artículo 22 de la Resolución DGN N° 1151/07 y sus modificatorias.-

CONSIDERANDO:

1º) Que efectivamente como afirma el presentante, la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación, aprobaron un nuevo régimen de licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Publico y con textos similares reglamentaron la "licencia por paternidad", beneficio que se otorga por el plazo de quince días.-

2°) Que por su parte, en el Poder Judicial de la Nación -en el que trabaja el Sr. Couso-, el régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados está determinado por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 34/77 y sus modificatorias, la que no contempla como beneficio la "licencia por paternidad", sino que se limita a justificar la inasistencia por dos días laborales con goce de haberes del agente varón en caso de nacimiento de hijo/a conforme lo determinan los artículos 12° apartado 3) inciso a) y 34° inciso a) de la norma citada.-

3°) Que, no obstante ello, de manera gradual, progresiva y sin modificar el reglamento vigente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de analizar el artículo 34 citado precedentemente, ha considerado que los motivos invocados revisten entidad suficiente para tener por acreditada la excepcionalidad establecida en el artículo 11 del reglamento aplicable, por lo que corresponde hacer lugar a la petición y conceder licencia con goce de haberes por paternidad y por el término de quince (15) días, en los términos del artículo 11 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y

Empleados de la Justicia Nacional (confrontar Resoluciones CSJN N° 645/2014, N° 1505/2014, N° 1638/2014, N° 1644/2014).-

4°) Que, por su parte, el señor Administrador General del Poder Judicial, actuando en virtud de la delegación de facultades que le fue conferida por Resolución CM N ° 283/14, dictó la resolución N ° 1209/2015, por la que previo dictamen SAJ N ° 1003/2015, dispuso conceder en los términos del artículo 11 del RLJN, licencia con goce de haberes por paternidad, por el término de quince días, al Oficial de la Secretaria de Asuntos Jurídicos señor Pablo Santiago Pene.-

5°) Que, de las consideraciones que anteceden surge con claridad que, aun cuando no exista norma específica al respecto, en el ámbito laboral del Poder Judicial de la Nación, con fundamento en las disposiciones del artículo 11 del RLJN, los varones gozan de quince días de licencia con goce de haberes en el caso de nacimiento de hijo/a.

6°) Que, por ello corresponde analizar la pretensión de licencia por paternidad por quince días formulada por el señor Couso en este expediente y a la luz de las disposiciones del Art. 11 del RLJN ver si lo solicitado encuadra en las mismas, ello sin perjuicio de señalar que, con basamento en los expedientes en trámite AAD N° 32/2012, AAD N° 108/2012, AAD N° 53/2015, AAD N° 69/2015 y AAD N ° 70/2015, se ha generado en la Comisión de Reglamentación, un ámbito de estudio y análisis de la legislación vigente sobre el Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación, cuyo objetivo es establecer los mecanismos para fortalecer la equidad de género, la necesidad de su reforma y el contenido de la misma.-

7°) Que, el Artículo 11 del RLJN establece que: "El Presidente de la Corte Suprema, en relación a sus integrantes y personal, y el Consejo de la Magistratura, respecto de los integrantes y personal de los tribunales inferiores, podrán conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias y en el que resulta de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el art. 35, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas. La denegación podrá ser objeto de recurso ante la Corte o el Consejo de la Magistratura,

según el caso que se trate, que deberá deducirse dentro del quinto día de notificada la pertinente resolución. Reformado por Acordada 12/2004 C.S.J.N.

8º) Que, el señor Matías Manuel Couso, es un Jefe de Despacho de Primera del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 10 y por ende como personal de los tribunales inferiores de la nación, corresponde al Consejo de la Magistratura conceder en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el régimen de licencias, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas.-

9º) Que, en los precedentes de la CSJN y de la Administración General del Poder Judicial analizados, cuando un agente varón ha solicitado licencia con goce de haberes por quince días por nacimiento de hijo, se ha considerado que los motivos invocados revisten entidad suficiente para tener por acreditada la excepcionalidad establecida en el artículo 11 del reglamento aplicable, y se ha dispuesto conceder la licencia.-

10°) Que, conforme dicha norma, la licencia debe ser concedida por el Presidente de la Corte Suprema, en relación a sus integrantes y personal y por el Consejo de la Magistratura, respecto de los integrantes y personal de los tribunales inferiores.-

Es la Presidencia del Consejo, el órgano que mediante resolución fundada y en los términos del artículo 11 del RLJN debe conceder la excepción prevista en la norma analizada, la que podrá otorgar por sí o por autoridad competente en quien la haya delegado, entendiéndose por tales a las autoridades de aplicación consagradas en el artículo 2 del RLJN en relación a los Tribunales inferiores de la nación, y Consejeros o Funcionarios en quien se delegue, en relación al personal del Consejo de la Magistratura.-

Por ello, y de conformidad con el dictamen N° 5/15 de la Comisión de Reglamentación,

SE RESUELVE:

1º) Tener por acreditada en la causa, la excepcionalidad prevista en el artículo 11 del RLJN.

2°) En consecuencia declarar que corresponde al Sr. Matías Manuel Couso, Jefe de Despacho de Primera del Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 10, quince (15) días de licencia con goce de haberes por nacimiento de hija.

3º) La licencia del artículo 11 del RLJN se debe conceder por Presidencia del Consejo o, autoridad competente en quien se haya delegado la facultad.

4°) Regístrese, notifique y remítase a la Administración General del Poder Judicial de la Nación a fin de la prosecución del trámite.

Firmado por ante mí, que doy fe.

•Acordada CSJN Nº 36/2016 – Licencias compensatorias

En Buenos Aires, los días 1º del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que en el actual estado en el que se encuentran los distintos tribunales nacionales y federales del país -en razón la elevada litigiosidad y la significativa cantidad de cargos judiciales vacantes-, corresponde adoptar las medidas conducentes fin de no afectar la correcta prestación del servicio de justicia. Por ello, teniendo en consideración la próxima feria judicial del mes de enero de 2017,

ACORDARON:

I. Respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

1°) Designar como autoridades de feria del mes de enero del año 2017:

-Al doctor Horacio Rosatti, del 1 al 15 de enero al doctor Carlos Rosenkrantz, del 16 al 31 de enero, como jueces de feria

-A la doctora Mónica Zito, del 1 al 15 de enero y al doctor Cristian Abritta, del 16 al 31 de enero, como secretarios de feria.

2°) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 07:30 hasta las 13.30 horas.

3°) El personal que preste funciones deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por el señor Secretario de feria.

II. Respecto de todo el Poder Judicial de la Nación, las autoridades respectivas limitarán el número de agentes que presten servicios en cada dependencia a lo que resulte estrictamente necesario. Asimismo la ulterior compensación de los días en que los agentes hayan permanecido cumpliendo funciones, deberá otorgarse dentro del año calendario (no pudiendo aplazarse dos años consecutivos -conf. Art. 18 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional-) y hasta en cuatro períodos que no superen los 8 días corridos cada uno de ellos (no rigiendo a este respecto el limite al desdoblamiento establecido por el arto 14 del RLMFEJN); esto a fin de no resentir la normal prestación del servicio de justicia. Toda excepción deberá ser considerada y, en su caso, concedida por la respectiva autoridad que ejerza la superintendencia.

III. Hágase saber el contenido de la presente, a los efectos de la correcta implementación de lo dispuesto en el punto II, a todas las cámaras nacionales y federales, y por su intermedio a los juzgados que de ellas dependan y a todos los tribunales orales del país.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.

Firmado

• Resolución CM N° 553/2016 — Régimen de Licencia por Adopción y modif Acordada CSJN Nº 34/77: artículo 12, 20 bis y 21 – Derogada por Resolución CM Nº 7/2021

Normativa Vinculada: Derogada por **Resolución CM Nº 7/2021**

Buenos Aires, 11/10/2016

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder

Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD N° 74/2016, caratulado “Candis Jorge Daniel (Consejero) s/ Proyecto Licencia por Adopción”, del que

RESULTA:

I. Que en fecha 23 de agosto de 2016 el Consejero Académico Dr. Jorge Daniel Candis presentó el proyecto por el cual se incorpora al régimen de Licencias para Magistrados Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional regulado por Acordada CSJN N° 34/77 y sus modificatorias, la licencia por guarda con fines de adopción, el que dio origen al Expte. AAD N° 74/2016 (fs. 1/5).

Que en su presentación el Dr. Candis señaló que su propuesta residía en la carencia de un específico dentro del Régimen de Licencias del Poder Judicial previsto por la Acordada 34/77 de la CSJN que regule la licencia por adopción y dada la necesidad de contemplar en forma específica la situación de aquellos agentes del Poder Judicial que deciden acceder al instituto.

Que asimismo destacó que esta situación es parte de una omisión más genérica en nuestra legislación laboral relativa a la falta de protección de la/el trabajador/a adoptante, ya que en nuestro derecho se protege a la trabajadora en virtud de su embarazo y maternidad biológica, pero se omite el tratamiento normativo referido a la situación de la trabajadora que adopta un niño. Lo propio sucede respecto a la paternidad o bien a la co-maternidad y co-paternidad en los términos de la legislación vigente.

Que en tal sentido expresó “Si se enfoca esta cuestión, se advertirá que algunos fallos han extendido la protección normativa a la mujer trabajadora que adopta, al aplicar a ese supuesto la presunción del despido por razones de maternidad y el consecuente agravamiento indemnizatorio en ese caso. Respecto de la licencia, en algún antecedente se registra la aplicación de la analogía con la situación de la maternidad biológica y se postula el otorgamiento de una licencia similar a la licencia posterior al parto que se

concede a la madre biológica, solución basada en aspectos significativamente comunes de ambas situaciones".

Que finalmente el Dr. Candis refirió en su propuesta que es evidente que la regulación de esta situación no puede estar sujeta a la intervención de un tribunal que resuelva un conflicto entre partes pues generalmente esa solución, si no transita por la vía rápida de un amparo, será tardía para preservar los valores que se quiere resguardar.

En efecto, cabe tener en cuenta que en materia de licencias extraordinarias sendos reglamentos vigentes para el Ministerio Público de la Defensa y Procuración General de la Nación contemplan el instituto de la adopción. La Comisión de Reglamentación ha trabajado en el tema en cuestión, a fin de crear e igualar dentro del marco regulatorio, la licencia por adopción aplicable a funcionarios y empleados del Poder Judicial, poder en el que existe un vacío normativo que se contempla en el proyecto presentado, el que obra agregado a fs. 5 de autos.

II. Que habiéndose tratado el Expte. AAD N° 74/2016 en la reunión de la Comisión de Reglamentación celebrada el día 25 de agosto de 2016, los Consejeros integrantes de la Comisión expresaron su acuerdo con la propuesta y por unanimidad consideraron que correspondía que el régimen de licencia por adopción, según lo previsto en el proyecto bajo tratamiento, fuera de aplicación exclusiva de los funcionarios, empleados y personal que depende del Consejo de la Magistratura y/o que presta servicios en él (cfr. certificación agregada a fs. 8/vta. s. Acta N° 8/2016 de la Comisión de Reglamentación del 25-8-2016).

Que en consecuencia, con fecha 7 de septiembre de 2016, el Consejero Candis presentó en la Comisión de Reglamentación el texto definitivo de su proyecto de Régimen de Licencia por Adopción el que fue agregado a fs. 7 de estas actuaciones y analizado en la reunión de Comisión celebrada el 27-09-2016.

CONSIDERANDO:

1°) Que la modificación propuesta se compone básicamente de dos grandes ejes que están directamente relacionados con la naturaleza del procedimiento

de adopción; por un lado, el otorgamiento de días laborales para poder realizar los trámites tanto ante el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos de la Ciudad de Buenos Aires, creado por ley 1471 que establece el cumplimiento de los varios requisitos para quienes se postulen como aspirantes a guarda a saber:

Asistir a una primera entrevista personal (cuya fecha y horario es fijada por el Registro) en la que se brindan informes sobre la documentación que debe presentarse para efectivizar la inscripción y cada una de las instancias que forma parte del proceso de evaluación y admisión en el Registro.

Presentar la siguiente documentación: certificado de Policía Federal Argentina, DNI, acta o certificado de matrimonio, certificado de antecedentes penales, certificado de deudores alimentarios, certificación de residencia en Argentina, certificación de trabajo, resumen de historia clínica con firma refrendada del médico tratante por la institución médica de pertenencia del profesional a fin de acreditar que el mismo forma parte del cuerpo médico de la entidad prestadora de salud o el hospital público.

Evaluaciones: para acreditar su aptitud para ser adoptantes, deben realizar estudios psicológicos y socio ambientales.

El trámite es personal; sólo puede realizarlo la persona interesada. Pueden inscribirse postulantes monoparentales o matrimonios.

Agentes con domicilios en otras provincias: deben cumplir con similares requisitos exigidos por el registro de la respectiva provincia.

Como así también a la Instancia Judicial que consiste en las medidas previas al otorgamiento de la guarda con fines de adopción con intervención del juez competente, quien dispondrá los plazos y modalidades para la evaluación de los postulantes, la vinculación y las visitas con el o los niños y todo aquello que estime que corresponde como paso previo al otorgamiento de la guarda.

2°) Que en ese sentido se comparten los fundamentos expresados por el Consejero Candis al realizar la propuesta bajo tratamiento, al señalar que “La adopción es un instituto relativamente nuevo en nuestra legislación, ya que fue incorporado en nuestro ordenamiento en el año 1948, casi a los 100 años de

vigencia del Código Civil, el que en su redacción originaria no lo contemplaba. En la actualidad el sistema seguido en materia de adopción, incluye un capítulo general que contiene la definición y los principios generales. Así el libro segundo, dedicado a las relaciones de familia, contiene el titulo VI referido a 'La adopción', que tiene un capítulo 1 de 'Disposiciones generales' donde encontramos el concepto en el artículo 594 y los principios generales en el artículo 595".-

Que en efecto el Código Civil y Comercial de la Nación (cfr. Ley 26.994, B.O. 8-10-2014, Dec. 1795/2014 y Ley 27.077) establece los siguientes "Principios generales sobre adopción: a) El interés superior del niño, b) El respeto por el derecho de identidad, c) El agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) La preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o , en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) El derecho a conocer los orígenes; f) El derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los diez años".

Que en ese contexto, ninguno de estos principios puede ser interpretado aisladamente, sino que se interrelacionan y se integran con todo el ordenamiento jurídico, así por ejemplo la prioridad a la adopción de grupos de hermanos debe ser realizada en tanto ello beneficie el interés superior del niño.

El artículo 594 define a la adopción diciendo que "La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código" (C.C.C.N.). En definitiva hay que tener en cuenta que la definición del artículo 594 se dirige a conceptualizar solo la adopción de menores de edad otorgada en la Argentina.

Que en tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades. Como así también dicha Corte Interamericana se ha ocupado extensamente de los derechos del niño y la protección a la familia en su opinión consultiva 17. En ella ha establecido que el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Pero el máximo Tribunal también se ha preocupado por señalar que el derecho de permanencia con la familia de origen no es un principio absoluto, y por ende, si existen motivos fundados, el niño debe ser separado de su familia, ya que el estado debe preservar su interés superior.

Que además la reforma Constitucional del año 1994 ha tenido una notable influencia en materia de derecho público, y en especial en la modificación de instituciones políticas, pero no puede soslayarse la incidencia de esta reforma sobre materias de derechos privado, y específicamente sobre tema de Derecho de Familia, en tanto asigna rango constitucional a diversos tratados internacionales que se refieren a ella, que se incorporan a nuestro plexo normativo mediante el art. 75 inc, 22 de la CN. Por su parte, la Ley 26.061 sobre protección Integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establece en su artículo 2°, párrafo 1° que la Convención de los derechos del Niño es obligatoria en todos los actos, o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de personas, hasta los 18 años, especificando las pautas concretas a respetar para garantizar el interés superior de los niñas, niños y adolescentes. La reforma constitucional de 1994 instaura un nuevo paradigma constitucional, que exige que el derecho de familia argentino deba ser analizado, reinterpretado y aplicado desde una perspectiva diferente, innovadora y progresista, que se impone para los tiempos que vienen y emanan del derecho constitucional humanitario. En

particular en este punto interesa la vigencia real del art. 16 de la CN y su conjugación con la Convención de los Derechos del Niño, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que respecto a la completitud del abordaje normativo corresponde la inclusión de las leyes 26.618 de matrimonio igualitario y 26.743 de identidad de género. Por otra parte, teniendo en cuenta que otros ordenamientos jurídicos de organismos jurisdiccionales incorporan la adopción en sus reglamentos de funcionamiento interno, tales como los Ministerios Públicos, el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y algunas provincias; a saber: el Ministerio Público Fisca en su artículo 19° establece que “Al agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños menores de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de noventa (90) días corridos, a partir del dio hábil siguiente al que hubiera dispuesto la misma. Por su parte, el régimen de licencias por del Ministerio Público de la Defensa (Res. DGN 1628/10) establece en su artículo 81 lo siguiente: “Al/ a la agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños/as menores de edad con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de cien (100) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo”.

Que por su parte, el Reglamento del Poder Judicial de la C.A.B.A. en materia de licencia por adopción establece en su artículo 71° el plazo de (60) días corridos posteriores a la notificación fehaciente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas por parte del/la agente, del otorgamiento de la guarda con fines de adopción. Y extiende a diez (10) días dicha licencia en el supuesto de guarda múltiple con fines de adopción por cada niño/a cuya guarda se haya otorgado, a partir del segundo/a inclusive.

Que finalmente se señala también la propuesta efectuada por la Unión de Empleados del Poder Judicial donde se solicita la adecuación del Reglamento interno en materia de, entre otras licencias, la de guarda con fines de adopción donde luego de realizar un minucioso detalle comparativo solicita su contemplación en el Reglamento interno (Expediente N° 70/15 “U.E.J.N. s/ Proyecto de Adecuación del Régimen de Licencias).

3°) Que por los motivos expuestos se considera oportuno incorporar las modificaciones reglamentarias necesarias que tiendan a la facilitación por parte del empleador al acceso a este instituto, en definitiva, que ser empleado o funcionario del Poder Judicial no sea un obstáculo más en el momento de decidir o encarar el trámite de adopción, asimilando en términos reglamentarios esta forma de maternidad y/o paternidad a la biológica teniendo en cuenta el principio de igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Que en definitiva se dispone aprobar el “Régimen de Licencia por Adopción” mediante las modificaciones propuestas al texto de la Acordada de la CSJN N° 34/77 que establece el “Régimen de Licencias de la Justicia Nacional”, en cuanto al artículo 12 - al que se incorpora el “inc. i. Adopción”, la incorporación del artículo 20 bis sobre adopción (en el que se contempla la “licencia por procedimiento de guarda con fines de adopción” y la “licencia por guarda con fines de adopción”), y respecto del artículo 21 sobre “Reducción horaria” al que se le agrega un nuevo párrafo por causa de adopción (cfr. texto definitivo agregado a fs. 7/7 vta. que forma parte de la presente como Anexo I, artículo 2).

Que por las consideraciones expuestas oportunamente en la Comisión de Reglamentación, de conformidad con lo previsto en cuanto al ejercicio de la superintendencia por parte de los órganos judiciales en el art. 30 y ccdtes. de la ley N° 24.937 y sus modificatorias, el “Régimen de Licencia por Adopción” que se aconseja aprobar será de aplicación respecto de los agentes que dependen del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, conforme se prevé en su artículo 1.

4°) Que el expediente de referencia fue incluido en el Orden del Día de la reunión de la Comisión de Reglamentación celebrada el 27 de septiembre de 2016, oportunidad en la que por unanimidad de los Consejeros que la integran se resolvió emitir dictamen de Comisión N° 25/2016 que se remite al Plenario del Consejo, por el cual se aconseja aprobar el Régimen de Licencia por Adopción que obra agregado como anexo I.

Por ello, y de conformidad con el Dictamen 25/2016 de la Comisión de Reglamentación,

SE RESUELVE:

Aprobar el “Régimen de Licencia por Adopción”, que obra como Anexo I de la presente resolución.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación Argentina y archívese. — MIGUEL A. PIEDECASAS, Presidente, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

ANEXO I

REGIMEN DE LICENCIA POR ADOPCION

ARTÍCULO 1: Beneficiarios: Establécese el presente régimen de LICENCIA POR GUARDA CON FINES DE ADOPCION para funcionarios, empleados y personal obrero y de maestranza y de servicio contratado o permanente dependiente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y/o que presta servicios en él.

ARTÍCULO 2: Derechos: Los beneficiarios que se indican en el artículo 1, tienen derecho a las siguientes licencias y justificaciones por los motivos que se señalan, para lo cual se considera incorporado —en relación a ellos— en el Régimen de Licencias de la Justicia Nacional establecido por Acordada CSJN N° 34/77 y sus modificatorias, las disposiciones que se consignan a continuación:

a.- Incorporación en el Artículo 12 inc. i. Adopción

b.- Incorporación del Artículo 20 bis. Adopción

Licencia por procedimiento de guarda con fines de adopción. Los agentes que decidan postularse para adoptar a uno o más niños/as y adolescentes, tienen derecho a licencia con goce de haberes para realizar los trámites correspondientes y cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes a guarda con fines de adopción para ser admitidos como postulantes. Esta licencia podrá ser acordada hasta un máximo de quince (15) días laborales en el año calendario, que podrá extenderse por motivos fundados. Al solicitar la primera licencia, el agente deberá acreditar haber iniciado los trámites ante el organismo correspondiente.

En caso de adopciones internacionales el máximo será de veinte (20) días laborables, que podrá extenderse por motivos fundados.

Se otorgará licencia por el tiempo que judicialmente se requiera para establecer el contacto a los fines del otorgamiento de la guarda.

- Licencia por guarda con fines de adopción. Los agentes que acrediten que se le ha otorgado la guarda judicial de uno o más niños/as y adolescentes con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de cien (100) días corridos desde el momento del otorgamiento. En caso de adopciones múltiples se le concederá treinta (30) días por cada hijo/a.

Si se tratara de una adopción realizada por dos agentes, gozarán de licencia en forma simultánea o sucesiva por períodos ininterrumpidos a elección de ellos.

c.- Incorporación en el Art. 21. Reducción horaria del siguiente párrafo:

Los agentes adoptantes tendrán derecho a la reducción horaria de una (1) hora treinta (:30) minutos de la jornada laboral a partir de la incorporación luego de la licencia prevista en el art. 20 bis y por el término de un (1) año calendario.

•Acordada CSJN N° 27/2017 – modificatoria Acordada CSJN 34/77- RLMFyE del PJN

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, los Sres. Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I.- Que a partir de los precedentes de resoluciones nros. 2541/12, 578/15 y 3602/16, este tribunal reconoce la ampliación de la licencia por maternidad, en razón de parto múltiple, por aplicación supletoria del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias de la Administración Pública Nacional (artículo 10, inciso g), del decreto 3413/79 - conf. arts. 35 y 11 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (aprobado mediante acordada nº 34/77 -modificada por acordadas nº 27/87, 41/90, 12/04, 23/06, 28/08, 11/16 y 20/16)-).

II.- Que, asimismo, por aplicación de los precedentes de resoluciones nros. 399/09, 465/09 y 2171/09, se conceden licencias a quienes se les haya otorgado la guarda de un/a niño/a o adolescente, con fines de adopción (conf. art. 10, inciso h), del citado decreto).

III.- Que, en razón de lo expuesto, corresponde disponer la incorporación formal de dichos beneficios al reglamento vigente.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Incluir como último párrafo del artículo 20 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (aprobado mediante acordada nº 34/77 –modificada por acordadas nº 27/87, 41/90, 12/04, 23/06, 28/08, 11/16 y 20/16-), el siguiente: "En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero".

2°) Incorporar al citado reglamento la siguiente norma: “artículo 20 ter.- Guarda con fines de adopción: se concederá licencia especial, con goce de haberes, por un término de noventa (90) días corridos, a quien acredite que se le haya otorgado la guarda de un/a niño/a o adolescente, con fines de adopción. El plazo se computará a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto aquella. Si se tratare de adopciones múltiples, la licencia se ampliará en diez (10) días, por cada menor. En el supuesto de adopción conjunta, si ambos adoptantes se desempeñaran en el Poder Judicial de la Nación, el/la otro/a adoptante tendrá derecho a una licencia de 15 (quince) días corridos, a partir del día hábil siguiente a la fecha de otorgamiento de la guarda".

Todo lo cual dispusieron *y* mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal *y* se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

• Acordada CSJN N° 19/2018 -. – modif Acordada 34/77: incorpora art. 33 bis

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio del año dos mil dieciocho, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que de conformidad a lo dispuesto en la acordada 28/2009, las sustituciones por licencia de titular procederán sólo en los casos de ausencia o licencia del magistrado, debidamente autorizada por autoridad competente, quedando incluidas las ausencias de jurisdicción -previamente autorizadas- que reconozcan como causa motivos estrictamente funcionales y cuyo período sea igualo mayor a una semana.

II) Que el criterio apuntado, aplicado a los magistrados a cargo de juzgados federales con competencia en materia penal que son únicos en la jurisdicción, provoca que esos jueces no puedan ausentarse ningún fin de semana del año, ni otros días inhábiles, por encontrarse permanentemente de guardia.

Esa circunstancia los obliga a recurrir al goce de licencias ordinarias o extraordinarias, incluso en días inhábiles, a fin de morigerar las consecuencias que, en los que al descanso se refiere, implica la prestación del servicio de justicia de manera continua durante todo el año; circunstancia que, además, genera una notable desigualdad respecto de los restantes magistrados del Poder Judicial.

III) Que atendiendo a esa especial circunstancia corresponde adecuar el Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (aprobado mediante acordada nro. 34/77 modificada por acordadas n° 27/87, 41/90, 12/04, 23/06, 28/08, 11/16, 20/16 Y 27/17) para atender a esa particular situación, con la advertencia que las cámaras, previo a autorizar las licencias, deberán ponderar la oportunidad de la concesión, la falta de afectación del servicio de justicia y la posibilidad de designación de un subrogante.

Por ello,

ACORDARON:

Incorporar como artículo 33 bis del citado reglamento, el siguiente "Licencia en días inhábiles: Los magistrados titulares de juzgados federales de primera instancia con competencia penal, en aquellas localidades en las que sólo existe un juzgado federal con esa competencia, tienen derecho a una licencia con percepción de haberes, por razones particulares que, debidamente fundadas resulten atendibles a criterio de la autoridad concedente, de hasta veinte (20) días por año calendario, la que deberá gozarse en días inhábiles. El beneficio referido no podrá exceder de tres (3) días por mes, ni coincidir en forma complementaria con otras licencias ordinarias y extraordinarias.

El otorgamiento de esta licencia estará condicionado a la efectiva designación de un subrogante.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-

• Acordada CSJN N° 22/2018 -. – Vacaciones No Gozadas

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I.- Que en el artículo 2°, incisos c) y d) y e) –primer párrafo-, del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional (aprobado mediante acordada n° 34/77 -modificada por acordadas n° 27/87, 41/90, 12/04, 23/06, 28/08, 11/16, 20/16 y 27/17-), se faculta a las cámaras nacionales y federales de apelaciones -con asiento en la Capital Federal y en las provincias-, a la Cámara Federal de Casación Penal y a los tribunales orales nacionales y federales del Poder Judicial de la Nación, para resolver los requerimientos de licencias ordinarias, extraordinarias y las justificaciones de inasistencias de los magistrados que los conforman y de los jueces y las juezas de primera instancia.

II.- Que este Tribunal, como órgano supremo del Poder Judicial de la Nación, viene adoptando medidas tendientes a asegurar una adecuada prestación del servicio de justicia.

III.- Que, con ese propósito, se entiende necesaria la reasunción transitoria de las atribuciones conferidas a las cámaras y a los tribunales orales en la norma aludida.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Reasumir, transitoriamente, las facultades de superintendencia de las cámaras nacionales y federales de apelaciones -con asiento en la Capital Federal y en las provincias-, de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y de los tribunales orales nacionales y federales del país, respecto de las licencias ordinarias y extraordinarias y de las justificaciones de inasistencias de los magistrados -titulares y subrogantes- del Poder Judicial de la Nación, establecidas en el artículo 2°, incisos c), y d) y e) -primer párrafo- del R.L.J.N.

2°) Disponer, en consecuencia, que todas las licencias y justificaciones de inasistencias que requieran los magistrados -titulares o subrogantes- de los tribunales inferiores deberán ser solicitadas a esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Designar como autoridades para decidir respecto de las solicitudes de licencias al Presidente y al Vicepresidente del Tribunal.

4°) Establecer que la solicitud deberá remitirse, a través de los medios que determine el Tribunal, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles para su oportuna resolución bajo apercibimiento de ser denegada, salvo que una disposición específica establezca otro plazo o que la naturaleza de la causal invocada no permita dar cumplimiento al plazo general establecido.

El pedido deberá contar con la intervención del Presidente de la Cámara o del Tribunal Oral, según corresponda, en la que deberá informar que se han verificado las constancias o la documentación presentada y emitir opinión.

5°) Disponer que en razón de las funciones fijadas en la resolución 530/99, la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal tramitará, por vía digital, los requerimientos.

6°) Instruir a la Comisión Nacional de Gestión Judicial y a la Dirección de Sistemas del Tribunal a desarrollar un mecanismo informático a los fines indicados.

7°) A efectos de la correcta implementación de lo dispuesto en la presente, el nuevo procedimiento entrará en vigencia el primer día hábil del mes de septiembre del corriente año.

8°) Comunicar la presente acordada a todas las cámaras federales y nacionales, y por su intermedio a los tribunales que de ellas dependen, y a los tribunales orales en lo criminal federal con asiento en las provincias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-

• Acordada CSJN N° 16/2019 – Derogación parcial Acordada CSJN N° 22/18 - Vinculación con Acordada CSJN N° 34/77 (RLJN)

Expediente N° 3412/2018

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de Junio del año de dos mil diecinueve, los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I.- Que mediante la Acordada N° 22/2018 esta Corte reasumió transitoriamente las facultades de superintendencia delegadas a los tribunales inferiores respecto de las licencias ordinarias, extraordinarias y de las justificaciones de inasistencias de los magistrados titulares o subrogantes del Poder Judicial de la Nación, establecidas en el artículo 2°), incisos c), d), y e), primer párrafo, del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional -R. L. J. N .-, aprobado mediante Acordada n° 34/77.

II.- Que desde la entrada en vigencia de la mencionada disposición se han recibido oficios de las Cámaras Nacionales y Federales, informando sobre los inconvenientes generados por el nuevo procedimiento de la Acordada n° 22/2018, en virtud de la dificultad de compatibilizar el plazo allí estipulado con las múltiples circunstancias funcionales, institucionales, académicas y personales que originan los distintos pedidos

III.- Que la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal ha informado que desde el 1° de septiembre de 2018 y hasta la fecha, esta Corte tramitó 2097 licencias ordinarias y extraordinarias de magistrados del Poder Judicial de la Nación, 321 se encontraban en trámite, y estaban a estudio 150 pedidos de concesiones o prórrogas de licencias por fuera del plazo previsto en el art. 18 del R.L.J.N.

IV. - Que si bien el ejercicio de las facultades reasumidas implicó una sobrecarga en la labor del Tribunal también permitió unificar los criterios que en la materia venían adoptando los distintos tribunales inferiores y elaborar un sistema informático para tramitar en forma más eficiente las solicitudes de licencias.

V. - Que, por otro lado, la Dirección de Recursos Humanos también ha informado de diversos pedidos de compensación de licencia ordinaria por la labor desempeñada por magistrados en ferias judiciales pasadas que no se ajustaban a las disposiciones del R.L.J.N.

VI.- Que, en tal sentido, cabe recordar que el derecho a solicitar la licencia ordinaria no utilizada caduca en el año calendario en el que debió ser gozada, salvo la existencia de razones de servicio que lo impidan, en cuyo caso pueden aplazarse por un año mas (conf. arts. 14 y 18 del R.L.J.N.).

VIII. Que en diversas ocasiones esta Corte resolvió que las licencias ordinarias no gozadas en el año calendario en que debieron serlo, " ... caducan a los dos (2) años de haberse producido el hecho generador de ellas, siempre que el interesado haya pedido su compensación' y ésta le 'haya sido denegada por la autoridad concedente, pues la reglamentación es clara en lo que se refiere a tal prohibición" (Fallos: 322: 1079; 324:1627, Resoluciones 427/10 y 846/14)

IX.- Que recientemente el Tribunal ha recordado a todo el Poder Judicial de la Nación, que "la ulterior compensación de los días en que los agentes hayan permanecido cumpliendo funciones, deberá otorgarse dentro del año calendario (no pudiendo aplazarse dos años consecutivos -conf. Art. 18 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional)"- (ver Acordada n° 36/2016, punto II).

X.- Que, no obstante ella, también es dable advertir que pueden existir circunstancias excepcionales fundadas en razones de servicio que justifiquen el traslado de las licencias ordinarias por un plazo mayor al previsto en la referida norma (en este sentido, ver resolución 846/2014).

Ello puede suceder, por ejemplo, cuando existe la urgente necesidad de efectuar remplazos o integrar otros tribunales, en virtud de las vacantes existentes en diversas jurisdicciones.

XI.- Que en cuanto a las facultades establecidas en los arts. 11 y 31 del Régimen de Licencias del Poder Judicial de la Nación, se recuerda la exclusiva atribución de esta Corte para el otorgamiento de las licencias a las que allí se hace referencia.

En este sentido, cabe recordar lo dispuesto oportunamente mediante Acordada 20/2016, en tanto que las solicitudes de los magistrados para participar o asistir en congresos, seminarios, conferencias, foros nacionales e internacionales o en cualquier otro tipo de actividad académica o científica, deberán ser presentadas ante la Corte, guardar estricta vinculación con la especialidad jurídica del peticionario, y no podrán superar -en total- los 10 días hábiles por año.

XII.- Que, por consiguiente, esta Corte debe adoptar medidas tendientes a promover una mejor prestación del servicio de justicia, sin perjuicio de garantizar el derecho constitucional al descanso anual de quienes ejercen la magistratura.

XIII.- Que, finalmente, ponderando que el R. L. J. N. ha sufrido numerosas modificaciones a lo largo de los años mediante las Acordadas N° 27/87, 41/90,

12/04, 23/06, 28/08, 11/16, 20/16, 36/16, 27/17 y 19/18, corresponde adoptar las medidas conducentes para la sanción de un texto ordenado.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Dejar sin efecto la Acordada N° 22/2018 a partir del 5 de Agosto de 2019, con excepción de los supuestos reglados en los puntos 2°) y 4°) de la presente.

2°) Aclarar que las licencias solicitadas de conformidad con la Acordada n° 22/2018 y que se encuentren pendientes de decisión a la fecha de entrada en vigencia, serán resueltas por la Corte mediante el procedimiento allí previsto.

3°) Hacer saber a las cámaras nacionales y federales de apelaciones -con asiento en la Capital Federal y en las provincias- y a los Tribunales Orales Nacionales y Federales del Poder Judicial de la Nación que deberán dar estricto cumplimiento a la disposición del artículo 18 del R.L.J.N. respecto de las licencias ordinarias no gozadas.

4°) Disponer que los magistrados que no pudieren hacer uso de una licencia compensatoria dentro del plazo previsto en el artículo 18 del R.L.J.N por razones de servicio debidamente acreditadas, podrán requerir a esta Corte su aplazamiento por un año más. La solicitud deberá formularse con anterioridad al vencimiento del plazo mencionado, contar con la conformidad del Presidente de la Cámara o del Tribunal Oral que corresponda y elevarse, a través de la Dirección de Recursos Humanos para la consideración por esta Corte.

5°) Establecer que de forma trimestral cada una de las Cámaras Nacionales y Federales y Tribunales Orales deberán elevar a este Tribunal, por intermedio de la Dirección de Recursos Humamos, un informe de las licencias concedidas o denegadas, en el que conste: el nombre del magistrado, dependencia, motivo de la licencia, días solicitados y otorgados, y ferias a compensar.

6°) Disponer que a los efectos de la tramitación, concesión o denegación de las licencias solicitadas por los magistrados las Cámaras y Tribunales Orales deberán utilizar el sistema informático que fuera desarrollado a tales fines por este Tribunal.

7°) Recordar a las cámaras nacionales y federales -con asiento en la Capital Federal y en las provincias- y a los tribunales orales nacionales y federales del Poder Judicial de la Nación que resulta atribución exclusiva de esta Corte las facultades establecidas en los artículos 11 y 31 del R.L.J.N.

8°) Disponer que la Secretaría de Desarrollo Institucional, con la colaboración de la Dirección Jurídica General y la Dirección de Recursos Humanos, elaboren un proyecto de texto ordenado del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, para su consideración del Tribunal.

9°) Comunicar la presente acordada a todas las Cámaras Federales y Nacionales, y por su intermedio a los tribunales que de ellas dependen, y a los tribunales orales en lo criminal federal del interior del país.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

• Resolución CAF N° 58/2019 – Resolución de Recursos Jerárquicos por vacaciones no gozadas

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de agosto del año 2019, esta Comisión de Administración y Financiera, con la Presidencia del Dr. Juan Pablo Mas Vélez:

VISTO

El expediente AAD N° 127/2019 caratulado “Solicitud Mas Velez – Lugones y Culotta (Consejeros) s/propuesta de Dictamen Vacaciones No Gozadas

CONSIDERARON:

1°).- Que vienen las presentes actuaciones a esta Comisión de Administración y financiera a efectos de tratar la propuesta formulada por el Comité de Recursos Humanos, en virtud de las funciones establecidas en el punto 4° del Anexo a la Resolución CM N° 45/03, en el marco de diversos expedientes presentados por jueces, consejeros, funcionarios, empleados y herederos de

causantes, que se han desvinculado del Poder Judicial de la Nación ya sea por renuncia u otros motivos, referidos a recursos jerárquicos por reclamos ante denegación de la Administración General, concernientes a vacaciones no gozadas que pretenden ser compensadas económicamente, que se encuentran para análisis en el Comité de Recursos Humanos.

2°) Que, sin perjuicio de casos excepcionales resueltos por el Plenario de este cuerpo en el pasado, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado la Acordada N° 16/2019 del 11 de junio del corriente, mediante la cual ratificó – en el punto 3° del resolutivo- lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Licencias para la Justicia Nacional, respecto de las licencias ordinarias no gozadas.

Asimismo, el artículo 18° del mencionado cuerpo legal establece que, “El derecho para solicitar la licencia ordinaria no utilizada cauda en el año calendario en que debió ser gozada (…)” y que, “la licencia ordinaria de un mismo agente no podrá aplazarse dos años consecutivos (…)”.

A su vez, el artículo 4° de la Acordada N° 16/19 del Alto Tribunal dispone que “… los magistrados que no pudieran hacer uso de una licencia compensatoria dentro del plazo previsto en el art. 18 del RLJN por razones de servicio debidamente acreditadas, podrán requerir a esta Corte su aplazamiento por un año más”.

Que a mayor abundamiento, la Acordada N° 36/16 del Alto Tribunal expresó que, “el personal que preste funciones deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por el señor secretario de feria”.

A ello agrega, “respecto de todo el Poder Judicial de la Nación, las autoridades respectivas limitarán el número de agentes que presente servicios en cada dependencia a lo que resulte estrictamente necesario. Asimismo, la ulterior compensación de los días en que los agentes han permanecido cumpliendo funciones deberá otorgarse dentro del año calendario (no pudiendo aplazarse dos años consecutivos – conf. art. 18 del régimen de licencias para magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia Nacional)”.

3°) Que, atento lo expuesto –y más allá del criterio personal de los Consejeros Dres. Culotta, Mas Velez y Lugones que suscribieron la propuesta- no se advierte que pueda entenderse de otra forma, que todo reclamo por licencias ordinarias no gozadas pueda ser proyectado en un sentido diferente a los que fija el Alto Tribunal. En caso en que por razones de servicios hubiera sido denegado (obviamente de manera previa a la finalizados del año), puede transferirse solamente un año más.

En este sentido, y en razón de las funciones asignadas al Comité de Recursos Humanos en el punto 4° del Anexo a la Resolución CM N° 45/03 dictaminaron en sentido conforme a lo establecido por el Alto Tribunal en el Artículo 18° del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleado de la Justicia Nacional.

Por ello

SE RESUELVE

1°) Disponer que todos los expedientes que solicitan –mediante recursos jerárquico- que se les abonen licencias ordinarias no gozadas por períodos anteriores a los que taxativamente establece la limitación del artículo 18° del Reglamento de Licencias para La Justicia Nacional, deben ser resueltos conforme tal criterio del Alto Tribunal.

Regístrese y hágase saber.

Firmado ante mi que doy fe.

•Resolución CM Nº 196/2008 – (texto originario) Reglamentación Resolución Nº 499/2006 (licencia por largo tratamiento – art. 23 Acordada CSJN Nº 34/77.

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mariano Candioti, los señores consejeros presentes,

VISTAS:

La Resolución 409/07 de este Consejo de la Magistratura, dictada en los Exptes. 10-29994/06, caratulado "Autorización Acta Acuerdo 19/06 e/el Consejo de la Magistratura y la U.E.J.N p/cubrir vacantes. Lic. art. 23" y 13/30414/06 caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de Salta s /Interinato Ruiz de los Llanos Joaquín Adj. Doc. y sus acumulados", que estableció un régimen provisional para las licencias previstas en el art. 23 del "Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional", referido a las enfermedades de largo tratamiento, y las Resoluciones 681/07 y 7/08 que prorrogaron el régimen establecido, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en el artículo segundo del Reglamento citado se dispuso remitir copia de la resolución y del reglamento dictado a las Oficinas del Personal de las Cámaras Nacionales y Federales, con el objeto de requerir opinión sobre la regulación de las licencias,

2º) Que como resultado de dichas consultas las cámaras nacionales y federales expresaron sus acuerdos, observaciones y propuestas respecto del régimen establecido.

3º) Que, en consecuencia, habiéndose realizado un análisis de tales respuestas, corresponde fijar el régimen definitivo de las licencias previstas en la resolución 409/07.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Aprobar la reglamentación de la Resolución C.M. 499/06 relativa a licencias de largo tratamiento (art. 23 del "Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional") que obra en el Anexo.

2º) Ratificar la encomienda realizada por Resolución 409/07 al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura para que realice las gestiones pertinentes ante el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el objeto de que las normas del reglamento adjunto se apliquen a todo el personal del Poder Judicial de la Nación.

3º) Ratificar la instrucción a la Sra. Administradora General del Poder Judicial de la Nación, contenida en la Resolución 409/07 a fin de que proceda a la liquidación de haberes del personal nombrado por aplicación de la resolución CM. 499/06 desde la fecha en que se produjeron efectivamente los nombramientos.

4º) Derogar el Reglamento provisional dispuesto por la Resolución 409/07.

Regístrese y comuníquese.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Mariano Candioti.

ANEXO

REGLAMENTACION DE LA RESOLUCION CM 499/06RELATIVA A LICENCIAS DE LARGO TRATAMIENTO

(art 23 del "Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional")

Art. 1: El presente régimen se aplicará a funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, en caso de licencias concedidas por enfermedad, afecciones o lesiones de largo tratamiento, en los términos del art. 23 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y sus modificatorias.

Art. 2: AUTORIDAD DE APLICACION: La licencia será concedida por la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción o autoridad competente a tal fin, previo certificado que presente el interesado el que deberá ser expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos o en su defecto por médicos pertenecientes a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, o a Instituciones Nacionales Provinciales o Municipales, cuando exista imposibilidad de parte de los primeros.

Dicho certificado deberá contener el Nombre y Apellido del agente, el número del Documento de Identidad, el diagnóstico de la dolencia, y de la posibilidad y término de su recuperación que le permitan desempeñar nuevamente las funciones que le competen.

La autoridad concedente controlará el cumplimiento de estos requisitos al resolver sobre el otorgamiento de la licencia. Podrá, asimismo, requerir un dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos o, en su caso, de los Médicos Oficiales de la Justicia Federal del interior.

Art. 3: Las vacantes transitorias generadas por licencias concedidas en los términos del art. 1° del presente serán cubiertas, en calidad de suplencia, por personal que se encuentre en la categoría inmediata inferior, respetándose idéntico procedimiento para cubrir las vacantes que ello genere.

Art. 4: La presente normativa rige para el personal del Poder Judicial de la Nación. En caso de que una licencia de largo tratamiento se conceda a un agente interino, este cesará inmediatamente en su promoción interina, volviendo a su cargo efectivo, con la salvedad prevista en el artículo sexto del presente reglamento. Concluida su licencia será facultad del titular de la dependencia restituirlo en el cargo, en el caso de que subsista la vacancia, o mantener a quien se encuentre ejerciéndolo.

Art. 5: El suplente permanecerá en el cargo por el término que dure la vacancia salvo que la autoridad de aplicación designe una nueva persona, y percibirá la remuneración correspondiente al cargo que reemplaza.

Art. 6: La aplicación de este reglamento fuera de los casos específicamente previstos será resuelta, con criterio restrictivo, por el Consejo de la Magistratura.

Art. 7: Hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

• Resolución CM Nº 263/2020 – Modif Resolución CM Nº 186/2020: Título, art. 1º, 2º y 4º

Ciudad de Buenos Aires, 10/12/2020

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

La resolución CM N° 196/08, la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/1986 y los expedientes N° 10-04671/14 iniciado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo caratulado “PASTEM DE ISHIHARA (Pte. Cam. s/ DESIGNACION DE PERSONAL INTERINO PARA CUBRIR LICENCIAS”, N° 16-25539/17 caratulado “CÁMARA FEDERAL DE MENDOZA s/ FACULTADES PARA CUBRIR LICENCIAS DE LARGO TRATAMIENTO”, AAD N° 261/2018 caratulado “CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL s/ ART”, N° 16-15679/18 caratulado “CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SOLICITUD - FERA MARIO (PTE.) s/ SOLICITA AUTORIZ. P/ DESIG. PERSONAL INTERINO”, N° 16-06435/19 caratulado “CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL S/ DESIGNACION PARA CUBRIR VACANTE GENERADA POR LICENCIA ART. 24”, AAD N° 99/2020 caratulado “UEJN s/ RÉGIMEN DE LICENCIAS – ACCIDENTES DE TRABAJO COBERTURA ART. 24 DEL RLPJN” y el AAD N° 109/20 caratulado “URUEÑA RUSSO MARÍA Y CORRADINI SAGRETTI SOFÍA (SITRAJU) s/ MODIFICACIÓN RESOL. 196/08”.

CONSIDERANDO:

1) Que por conducto de la resolución CM N° 196/08 este Consejo de la Magistratura dictó la reglamentación de la Resolución C.M. 499/06 por la cual se estableció la posibilidad de remplazar a aquellos funcionarios, funcionarias, empleadas y empleados que se les otorgue una licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, reguladas en el art. 23 del “Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional”, sin que se regularan otros supuestos contemplados en dicho régimen.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación a las licencias por maternidad, dictó la Acordada N° 15/1986 en la cual se ha establecido que “es procedente la designación de reemplazantes en los casos de licencias concedidas en virtud del artículo 20 de la Ac. 34/77 y régimen establecido por la ley 18.017”, sin que se halla contemplado su aplicación en el dictado de la resolución CM N° 196/08, como así tampoco la regulación de los remplazos

interinos en otros supuestos de licencias, que por su duración se tornan indispensables realizar.

2) Que en el mes de marzo del año 2014 la Dra. Gloria Pasten de Ishihara en su carácter de Presidenta de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo solicita a este Consejo se autorice la designación de personal interino para cubrir las licencias originadas por accidentes de trabajo, lo que ocasionó la formación del expediente 10-04671/14.

Que en el marco de dicho proceso a fs. 5/5 vta. obra un dictamen de la Dirección General de Recursos Humanos en el cual se indica que “los únicos dos supuestos en que se encuentra autorizada la designación de personal interino para cubrir casos de licencias, es cuando el agente titular del cargo se encuentra gozando de licencia por embarazo o enfermedad de largo tratamiento”.

Que a fs. 15 de dicho expediente figura glosado otro dictamen de la Dirección General de Recursos Humanos el cual expresa que “para la cobertura interina de un cargo efectivo, la licencia en cuestión debe ser otorgada sin goce de haberes para el titular del mismo. Si la licencia implica el pago de haberes, la alternativa de aplicación es la prevista por la resolución N° 196/08”.

3) Que en el mes de noviembre del 2017 la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza realizó una presentación dirigida al Sr. Director de Recursos Humanos, en la cual solicitó se informe si ese cuerpo puede cubrir las vacantes interinas producidas por licencias generadas por accidentes de trabajo, lo que derivó en la formación del expediente N° 16-25539/17 caratulado “CÁMARA FEDERAL DE MENDOZA S/FACULTADES PARA CUBRIR LICENCIAS DE LARGO TRATAMIENTO”.

En dicha presentación expresa que se torna indispensable suplir los cargos de los/las empleados/as con licencia por accidentes de trabajo a fin de no alterar el normal funcionamiento del tribunal.

A fs. 3/4 de dicho expediente obra un dictamen de la Dirección de Recursos humanos el cual establece que la resolución CM 196/08 no resulta aplicable a los supuestos contemplados en el art. 24 del RLJN.

4) Que, en el mes de septiembre del año 2017, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha decidido elevar en consulta a este Consejo de la Magistratura un decisorio en virtud del cual se dispuso la continuidad laboral de una trabajadora interina que había sufrido un accidente de trabajo, lo que derivó en la formación de las actuaciones AAD 261/2018 caratuladas "CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL S/ ART".

En ese contexto, la Cámara analizó el artículo 4 de la resolución 196/08 el cual establece que "En caso de que una licencia de largo tratamiento se conceda a un agente interino, este cesará inmediatamente en su promoción interina, volviendo a su cargo efectivo, con la salvedad prevista en el artículo sexto del presente reglamento" y sostuvo "que tratándose de la licencia concedida a un empleado interino en el cargo de ingreso(…) se configura una situación laboral de inequidad manifiesta que vulnera los principio del derecho del trabajo, al dejar sin sustento alimentario y sin cobertura por parte de la obra social, a aquel que se vio injustamente perjudicado en ocasión del cumplimiento de sus funciones que la ley le impone".

Del análisis que hace la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, surge la necesidad de revisar la disposición de dicho artículo.

5) Que en agosto del año 2018 el Dr. Mario Fera, en su carácter de Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, hace una nueva presentación en el mismo sentido que la efectuada por la Dra. Pasten de Ishihara, lo que da inicio al expediente 16-15679/18.

En las actuaciones referidas, en esta oportunidad la Dirección General de Recursos Humanos expresa a fs. 6/7 que "en el supuesto contemplado por el art. 23, este Departamento del Estado debe abonar dos remuneraciones; mientras que en el caso del art. 24 solo deberían abonarse los haberes del suplente, no así los del agente que ocupa el cargo titular que, a partir del décimo día, resultarían eventualmente cubiertos por la ART", e indica que "habiendo trascurrido más de doce años desde su aprobación, a la luz de las consideraciones vertidas en la presente y los argumentos jurídicos esgrimidos por el requirente, esta Dirección General entiende que(…)deberían remitirse la actuaciones al plenario de este cuerpo a fin de que evalúe la posibilidad de

modificar la resolución CM n° 196/08, de modo de que comprenda no solo los beneficios concedidos a tenor del art. 23 sino también aquellos otorgados al amparo del art. 24, RLJN" (el subrayado no corresponde al original).

A fs. 11/12 de dicho expediente obra un dictamen de la Dirección de Administración Financiera en el cual "comparte el criterio expuesto por el Director General de Recursos Humanos" que luce a fs. 6/7.

A fs. 12/14 del referido expediente luce un dictamen de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, el cual señala que "corresponde mencionar que el inciso 1 del artículo 13 de la ley 24.557 establece -en su parte pertinente que "a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el periodo de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie".

A fs. 66 de las mencionadas actuaciones obra una providencia del Comité de Recursos Humanos suscripta por los Señores Consejeros Juan Culotta y Alberto Lugones, en la cual solicitan al Sr. Secretario de la Comisión de Administración y Financiera que se remitan las actuaciones a la Administración General a los efectos que la Dirección de Recursos Humanos en conjunto con la Secretaría de Asuntos Jurídicos confeccionen un proyecto de resolución para permitir la designación de suplentes en casos de accidentes de trabajo. Se indica que el proyecto deberá establecer que cuando la incapacidad sea superior a los 10 días, se podrá designar un suplente a partir del día 11 desde el accidente.

A fs. 69/73 obra un proyecto de resolución en el sentido indicado en el párrafo precedente elaborado por la Dirección General de Recursos Humanos.

A fs. 80/83 vta. figura glosada una nueva presentación de la Presidencia de la Cámara del Trabajo, esta vez suscripta por la Dra. Diana Cañal en el mismo sentido que las anteriores.

6) Que, en el mes de abril de 2019, el Presidente de la Cámara Federal de la Seguridad Social hizo una presentación ante la Dirección de Recursos Humanos a los efectos de que se establezca si en el caso de un siniestro contemplado por el art. 24 del RLJN, se permite cubrir la vacante por el evento sufrido. Dicha presentación derivó en la creación del expediente N° 16-06435/19 caratulado “CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL S/DESIGNACION PARA CUBRIR VACANTE GENERADA POR LICENCIA ART. 24”.

A fs. 7/8 de dicho expediente, obra un dictamen de la Dirección de Recursos Humanos en el cual nuevamente reitera que el régimen establecido por la Resolución N° 196/08 se aplica exclusivamente a las licencias otorgadas por enfermedad de largo tratamiento.

Sin embargo, se considera que correspondería dar intervención a la Comisión de Administración y Financiera, y posteriormente al Plenario del cuerpo a fin de que evalúe la posibilidad de modificar la resolución CM n° 196/08 de modo que contemple no solo los beneficios concedidos a tenor del art. 23 del RLJN, sino también aquellos otorgados al amparo del art. 24.

7) Que en agosto del año en curso se presenta la UEJN-CGT, y hace una petición en el mismo sentido que las señaladas en los expedientes citados precedentemente, en virtud de la cual se forma el expediente AAD N° 99/2020 caratulado “UEJN S/REGIMEN DE LICENCIAS – ACCIDENTES DE TRABAJO COBERTURA ART. 24 DEL RLPJN”.

8) Que, por su parte, SITRAJU-RA-CGT efectuó una presentación que derivó que se registró como expediente “URUEÑA RUSSO MARÍA Y CORRADINI SAGRETTI SOFÍA (SITRAJU) S/ MODIFICACIÓN RESOL. 196/08”, en la cual peticiona que se reglamente la cobertura de “las vacantes generadas por las licencias sin goce de sueldo como es el caso de la licencia por actividades científicas, culturales o deportivas, contemplada en el art. 31 del Régimen de Licencias para Magistrado/as, Funcionarios/as y Empleados/as de la Justicia Nacional, cuando el plazo de dicha licencia es mayor a un año, o la licencia por motivos particulares contemplada en el art. 34; o cuando es con goce de sueldo pero éste es cubierto por otro organismo, como es el caso de la licencia por

accidente de trabajo contemplada en el art. 24 del Régimen de licencias citado".

Asimismo, dicha entidad gremial solicita que se modifique el art. 4 del reglamento aprobado por la resolución CM Nº 196/08 en el sentido "que se aclare que la licencia puede ser otorgada a un/a agente interino/a o contratado/a".

9) Que como se puede observar en las diversas presentaciones efectuadas por las Cámaras que integran este Poder Judicial y por las asociaciones sindicales, resulta imperioso ampliar la reglamentación prevista por la Resolución CM N° 196/08, con el propósito de cubrir las vacantes de los agentes a quienes se les concedan las licencias de larga duración contempladas en el Régimen de licencias de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación, ello con el fin de no alterar el normal funcionamiento y adecuada prestación del servicio de justicia.

10) En ese sentido, la incorporación de las licencias que se proponen requiere la modificación del título del Anexo de la Resolución CM N° 196/08, el cual ya no se limitará solo a las licencias de largo tratamiento.

11) Que como se ha establecido, la incorporación al régimen de la Resolución CM N° 196/08 de las licencias por accidentes de trabajo a partir del undécimo día, no traería aparejada per-se una mayor erogación presupuestaria, sino que por el contrario signifique el aprovechamiento de sus recursos para garantizar la correcta prestación del servicio de justicia.

Asimismo, se advierte, tal como lo señala en su presentación la asociación sindical SITRAJU-RA, que existen otras licencias de larga duración que al ser concedidas sin goce de haberes se encuentran en idéntica condición. En ese sentido, a fin de cumplir con el propósito de esta resolución, resulta procedente incorporar al régimen de remplazos todas aquellas licencias que por su duración pueden aparejar -en caso de no ser suplidas- un deterioro en el funcionamiento de los diversos tribunales y de las oficinas que integran el Poder Judicial de la Nación.

A ello se agrega, que dicha posibilidad -aunque aún no esté reglamentada- fue manifestada en el Dictamen de la Dirección de Recursos Humanos que obra a fs. 15 del expediente N° 10-04671/14 iniciado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo caratulado “PASTEM DE ISHIHARA (Pte. Cam.) S/ DESIGNACION DE PERSONAL INTERINO PARA CUBRIR LICENCIAS”.

12) Que, en virtud de lo reflejado en el párrafo anterior, aquí se propone la ampliación de la reglamentación vigente a fin de incorporar al art. 1 del Anexo de la Res. N° 196/08 –que hasta ahora contemplaba solo aquellas licencias concedidas en los términos del art. 23- las siguientes licencias: a) Maternidad (conf. art. 20 RLJN y en consonancia con la Acordada CSJN N° 15/1986); b) Período de excedencia (Conf. Art. 35 RLJN y art. 2° del Decreto 1363/97); c) Guarda con fines de adopción (conf. Art. 20 ter. RLJN); d) Enfermedad o accidente de trabajo o en ocasión del mismo (conf. art. 24 del RLJN), e) Actividades Científicas, Culturales o Deportivas cuando se otorguen sin goce de haberes (conf. Art. 31 RLJN) y f) Motivos particulares (conf. art. 33 RLJN).

13) Que, por otra parte, resulta indispensable subsanar el art. 4 del Anexo de la Resolución CM N° 196/08, con el objeto de que la normativa incluya a los agentes interinos y contratados a fin de que dicha situación no conlleve una mayor inequidad con quienes han sido designados en forma permanente en el cargo.

14) Que, tal como se ha dicho preliminarmente, es preciso destacar que la ampliación que aquí se propone no genera per se erogación al Poder Judicial de la Nación, toda vez que en los supuestos que se contemplan los salarios de los agentes licenciados no son soportados por el Poder Judicial.

En resumen, en los supuestos de licencia por maternidad y adopción, los salarios de los agentes licenciados son cubiertos por la ANSES; en el supuesto de enfermedad laboral o accidente de trabajo o en ocasión del mismo, el salario del agente licenciado -a partir del undécimo día- es cubierto por la A.R.T. y; en los supuestos de excedencia, motivos particulares por períodos excepcionales y Actividades Científicas, Culturales o Deportivas los agentes licenciados no perciben salario en virtud que se contempla los casos de licencias otorgadas sin goce de haberes.

15) Por último, resulta necesario resaltar que se debe fomentar el respeto a la carrera judicial, impulsando la cobertura de las diversas vacantes que se generan en forma provisoria por un periodo prolongado de tiempo, con quienes ejerzan el cargo inmediatamente inferior.

16) Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades establecidas por el art. 114 inc. 6° de la Constitución Nacional, y arts. 1° y 7° inc. 2 de la ley 24.937 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias.

Por ello, y de conformidad con los dictámenes Nº 4/2020 de la Comisión de Reglamentación y N° 48/2020 de la Comisión de Administración y Financiera,

SE RESUELVE:

1º) Modificar el título del Anexo de la Resolución CM N° 196/08 y remplazarlo por el siguiente: “Reglamentación de Remplazos Transitorios por Licencias”.

2º) Modificar el art. 1 del Anexo de la Res. N° 196/08, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “El presente régimen se aplicará en los supuestos de licencias concedidas a funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas del Poder Judicial de la Nación, sean de planta permanente, de condición interina o contratada, referidas a las siguientes: a) Maternidad (conf. art. 20 Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y sus modificatorias y en cumplimiento de la Acordada CSJN N° 15/1986); b) Período de excedencia (Conf. Art. 35 Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y sus modificatorias y art. 2° del Decreto 1363/97); c) Guarda con fines de adopción (conf. Arts. 20 bis –según Resolución CM N° 553/2016- y 20 ter. del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y sus modificatorias); d) Enfermedad, afecciones o lesiones de largo tratamiento (conf. art. 23 Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y sus modificatorias), e) Enfermedad o accidente de trabajo o en ocasión del mismo (conf. art. 24 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y sus modificatorias) a partir del undécimo día de goce de la licencia, f) Actividades Científicas, Culturales o Deportivas cuando sean

otorgadas sin goce de haberes (conf. Art. 31 Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y sus modificatorias) y g) Motivos particulares (conf. art. 33 Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y sus modificatorias)".

3º) Modificar el art. 2 del Anexo de la Resolución CM N° 196/08, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Las licencias serán concedidas por la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción o autoridad competente a tal fin, previo certificado que presente el interesado, el que deberá ser expedido por la autoridad competente.

En el caso de las concedidas por enfermedad, afecciones o lesiones de largo tratamiento, el interesado deberá presentar certificado expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos o en su defecto por médicos pertenecientes a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, o a Instituciones Nacionales Provinciales o Municipales, cuando exista imposibilidad de parte de los primeros. Dicho certificado deberá contener el Nombre y Apellido del agente, el número del Documento de Identidad, el diagnóstico de la dolencia, y de la posibilidad y término de su recuperación que le permitan desempeñar nuevamente las funciones que le competen. La autoridad concedente controlará el cumplimiento de estos requisitos al resolver sobre el otorgamiento de la licencia. Podrá, asimismo, requerir un dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos o, en su caso, de los Médicos Oficiales de la Justicia Federal del interior".

4º) Modificar el art. 4 del Anexo de la Resolución CM N° 196/08, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "En el supuesto de que se otorgue una de las licencias establecidas en el artículo 1º del presente reglamento a funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas interinos o contratados, dicha situación no alterará su situación de revista, conservando su promoción o designación interina, o contratación".

Regístrese y comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, a las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones y Tribunales Orales Federales y

Nacionales, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y póngase en conocimiento de todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación a través de sus casillas de correo electrónico oficial.

De lo que doy fe.-

Alberto Agustin Lugones - Mariano Perez Roller

•Resolución CM N° 400/2009 – Facultades del Consejo de la Magistratura en materia de licencias de personal

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario delConsejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr.Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

La resolución 424/08 de este Consejo de laMagistratura mediante la que se solicita a la Corte Suprema deJusticia de la Nación la reasunción de las competencias oportunamente delegadas, entre otras, por la Acordada 12/04, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, con fecha 30 de marzo del año 2004 el MáximoTribunal delegó en el Consejo de la Magistratura el ejercicio de ciertas atribuciones en materia de licencias del personal del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que posteriormente mediante resolución 424/08 sesolicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación lareasunción de las mencionadas atribuciones, motivo por el que sedictó la Acordada 28/08 en virtud de la que se decidió “dejar sin efecto la Acordada 12/04, en las materiasconcernientes a la delegación de facultades en el Consejo de la Magistratura, efectuada en los artículos 11, 31 y 33 del Régimen de Licencias, aprobado por acordada 34/77”. En virtud de dicha Acordada el Tribunal reasumió el ejercicio en el otorgamiento de ciertaslicencias.

3º) Que el personal del Consejo de la Magistratura, no fue comprendido expresamente en ninguna de las disposiciones mencionadas con relación a su régimen de licencias y, de igualmanera, ello sucedió con la superintendencia en cuestiones disciplinarias. En consecuencia, con fecha 8 de mayo del año dos mil ocho se dictó la resolución 224/08 mediante la cual este Consejo de la Magistratura se reservó el ejercicio de superintendencia sobre el personal de este cuerpo en materia disciplinaria.

4º) Que ante ello corresponde adoptar igual criteriopara el ejercicio de superintendencia por parte del Consejo dela Magistratura en relación con su personal, en cuanto a la aplicación del régimen de licencias, en toda su extensión.

5º) Que en prueba de ello cabe referirse a la licencia extraordinaria solicitada el día 3 de agosto por la Sra. Martinez Bodin -que se desempeña en la categoría presupuestaria de Prosecretaria Jefe en la Comisión de Reglamentación-, mediante la que refiere el estado de salud en el que se encuentra su madre internada en Francia.

6º) Que la citada agente ha solicitado que se le otorgue primero una licencia ordinaria y después, la referida licencia extraordinaria, y que, para su otorgamiento han intervenido el Secretario de la comisión, su presidente y, posteriormente esa solicitud se remitió a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

7º) Que ello demuestra la necesidad de que sea este cuerpo el encargado de adoptar el mejor criterio de organización y optimización de los recursos humanos, debido al conocimientode sus necesidades, del trato permanente con su personal que se desempeña en las distintas dependencias y de la interrelación en sus actividades.

8º) Que por tal motivo, corresponde declarar que la reasunción de competencias en materia de licencias extraordinarias por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en los términos de la Acordada 28/08-, no comprende al personal que se encuentra desempeñando funciones en el

Consejode la Magistratura, que en lo sucesivo se encontrará sujeto alas disposiciones que se dicten en la materia por parte de este cuerpo.

9º) Que es competencia y atribución de este Consejo dela Magistratura de acuerdo a lo establecido en el inciso 6º de la Constitución Nacional y, de conformidad a los fundamentos expresados en la presente y en la Resolución 224 de este cuerpo, dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial.

10º) Que a tal fin, resulta prudente continuar aplicando el régimen establecido por la Acordada 34/77 y sus modificatorias, sin perjuicio de, eventualmente, establecer un régimen propio, atento a la facultad de reglamentación constitucional y legalmente establecida (CN art. 114 inciso 6º y ley 24.937 y modificatorias, artículo 7º inciso 1º).

Por ello,

SE RESUELVE:

Declarar que el Consejo de la Magistratura escompetente para ejercer la superintendencia en materia delicencias extraordinarias sobre los empleados y funcionarios de todas sus dependencias aplicándose a tal fin el régimen comprendido en la Acordada 34/77 y sus modificatorias, hasta tanto se reglamente un régimen propio.

Regístrese y hágase saber.Firmado por ante mi, que doy fe.-

•Acordada CSJN N° 3/2010 – Nulidad Resolución CM Nº 400/2009

En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil diez, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que esta Corte ha señalado que, como órgano suprema del Poder Judicial de la Nación, tiene a su cargo el aseguramiento de la indispensable unidad y orden jerárquico en lo que hace al personal que integra dicho poder (consid. 7° de la Acordada 4/00, Fallos: 323:12934).

Que el Tribunal también ha indicado que la inserción institucional del Consejo de la Magistratura dentro del Poder Judicial de la Nación, así como la condición de la Corte como cabeza de este departamento, funda –entre otras- la conclusión de que ostenta una jerarquía superior a la de los demás tribunales y a la de cualquier otro organismo integrante de este poder (Conf. consid. 1° de la Acordada 4/00, Fallos 323:1293)

Que en tales condiciones, estaCorte ha afirmado que los “Funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados lo son del Poder Judicial de la Nación, y sobre ellos ejerce originariamente superintendencia la Corte Suprema, conforme lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Nacional y sus disposiciones reglamentarias (arts. 13 t 21 del decreto 1285/58, art 30, segunda parte, de la Ley 24.937 (consid. 12 de la acordad 4/00)

Que, sin embargo, por resolución 400/09 –consid. 9°- el Consejo ha entendido que en ejercicio de las facultades previstas “en el inciso 6° de la Constitución Nacional” –se trata del correspondiente al artículo 114, como resulta confirmado en el considerando 10 de ese acto)-, de dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial, es competente para ejercer la superintendencia en materia de Licencias extraordinarias sobre los empleados y funcionarios de todas sus dependencias.

que las iniciales discrepancias expresadas por el Consejo de la Magistratura respecto de la titularidad de las funciones de superintendencia, incluso sobre su propio personal –las cuales originaron varios pronunciamiento de esta cote, hasta el dictado de la acordad 4/00- han quedado definitivamente zanjadas al sostener aquel órgano, en la resolución 424/08, que el Tribunal, en orden a sus competencia constitucionales y sus originarias atribuciones en materia de superintendencia, es titular de aquellas funciones vinculadas con la gestión de los recursos humanos del Poder Judicial de la Nación, área que comprende a

las decisiones en materia salarial y a la creación, modificación y supresión de cargos.

Que en el caso, el Consejo esgrime como propias facultades que –en atención a su carácter excepcional- no se encuentran comprendidas en aquéllas materias de superintendencia ordinaria delegadas en el artículo 118 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que, en razón de lo expuesto, la pretensión de ese órgano de decidir sobre cuestiones de superintendencia de naturaleza extraordinaria, cuyo ejercicio el tribunal se ha reservado respecto de todo el personal del Poder Judicial de la Nación, configura un exceso en el ejercicio de las competencias reglamentarias que se le asignan en la Constitución Nacional.

Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución 400/09 del Consejo de la Magistratura.

Por ello,

ACORDARON:

Declarar inválida la resolución n° 400/09 del Consejo de la Magistratura.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y en la página www.cij.csjn.gov.ar y regístrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.

Firmado

• Decreto N° 3413/1979 – (texto originario) Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional

Bs. As., 28/12/79

VISTO

el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 1.429 dictado el 22 de febrero de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al programa de actividades previsto en orden al Sistema Nacional de la Reforma Administrativa, se ha efectuado la revisión integral de dicho cuerpo normativo.

Que las conclusiones obtenidas en los estudios realizados señalan la necesidad de adecuar el alcance de determinados institutos ponderando la experiencia recogida durante su aplicación, como así también la conveniencia de incorporar otros que interpretan nuevos conceptos en materia de causales que generan derecho a licencias especiales.

Que en este sentido, y atendiendo a motivaciones de orden social, resulta aconsejable disponer medidas tutelares que contemplen como causal de reconocimiento de licencia al agente mujer, la tenencia de niños con fines de adopción con arreglo a las normas legales vigentes.

Que, asimismo, se estima razonable acordar un período prudencial de licencia al agente varón cuya esposa fallezca y cuente con hijos menores de hasta Siete (7) años de edad.

Que para evitar las dudas interpretativas creadas respecto a las circunstancias en que deben computarse, a los fines del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, los períodos en que el personal esté usufructuando licencias de otro carácter, corresponde establecer disposiciones precisas sobre el particular.

Que, por otra parte, procede determinar en qué casos, encontrándose el agente impedido de usufructuar la licencia anual, mantendrá el derecho a la misma.

Que razones de ordenamiento administrativo señalan la conveniencia de que la incorporación de las disposiciones relativas a los objetivos propuestos en los precedentes considerandos, se efectúe a través de la aprobación de un nuevo régimen general en materia de licencias, justificaciones y franquicias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º – Apruébase el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias que, como Anexo I, forma parte del presente decreto.

Art. 2º – Las disposiciones del régimen que se aprueba por el presente decreto entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 1980, fecha en que quedarán derogados los decretos 1.429 del 22 de febrero de 1973 y 1.531 del 20 de mayo de 1974.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA. José A. Martínez de Hoz. Jorge A. Fraga.

ANEXO I

CAPITULO I:

GENERALIDADES

Artículo 1º - Ámbito de aplicación. Fíjase el presente Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, que revista en organismos centralizados y descentralizados, cualquiera sea su naturaleza jurídica, inclusive entidades financieras, servicios de cuentas especiales y planes de obras dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, y en los respectivos servicios de obras sociales, con las siguientes exclusiones:

a) Personal diplomático en actividad comprendido en la Ley del Servicio Exterior de la Nación.

b) Personal docente comprendido en estatutos especiales.

c) Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales.

d) Personal sujeto a la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.- Derechos.

I. Personal permanente:

El personal permanente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente régimen a partir de la fecha de su

incorporación, con las salvedades establecidas en el Artículo 5 "Derecho a licencia".

II. — Personal no permanente:

El personal no permanente únicamente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en las siguientes disposiciones:

Artículo 9º: Licencia anual ordinaria.

Artículo 10:

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento;

b) Enfermedad en horas de labor;

c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento;

d) Accidentes de trabajo;

g) Maternidad;

h) Tenencia con fines de adopción;

i) Atención de hijos menores;

j) Asistencia del grupo familiar.

Artículo 13:

I. Con goce de haberes:

a) Para rendir exámenes,

d) Matrimonio del agente o de sus hijos,

e) Para actividades deportivas no rentadas.

Artículo 14:

a) Nacimiento,

b) Fallecimiento,

c) Razones especiales,

d) Donación de sangre,

e) Revisación previa para el servicio militar obligatorio,

f) Razones particulares,

g) Mesas examinadoras,

h) Exceso de inasistencias.

Artículo 15:

b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes,

c) Asistencia a congresos.

Art. 3º - Vencimiento por cese. Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal no permanente, caducarán automáticamente al cesar en sus funciones.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto. La licencia anual ordinaria no utilizada deberá serle abonada.

Art. 4º - Personal adscripto. Al personal adscripto se le aplicarán en materia de licencias, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en el organismo de origen. Las siguientes licencias: anual ordinaria, afecciones o lesiones de corto tratamiento, enfermedad en horas de labor, asistencia del grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio del agente o de sus hijos, como así también la justificación de inasistencias y las franquicias horarias, serán acordadas por las autoridades competentes del organismo en el que dicho personal se desempeñe y comunicadas oportunamente a la jurisdicción de procedencia.

Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el organismo del cual dependa presupuestariamente.

Art. 5º - Derecho a licencia. El agente que cuente con el respectivo certificado de aptitud definitivo tendrá derecho, desde la fecha de su incorporación, a utilizar las licencias regladas en el presente régimen, salvo aquellas para las cuales se requiera una determinada antigüedad.

En el caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrá derecho a la prevista en el Artículo 10 inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento".

Art. 6º - Delegación de facultades. Facúltase a los Señores Ministros, Secretarios de los Ministerios y de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y titulares de los organismos descentralizados, para determinar los funcionarios que tendrán a su cargo la concesión de las licencias contempladas en el presente decreto, con excepción de la prevista en el artículo 13 I b) "para realizar estudios o investigaciones", que será otorgada por dichas autoridades superiores.

Art. 7º - Organismo de interpretación reglamentaria. Facúltase a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas del presente decreto, previa intervención de la Secretaría de Salud Pública en los asuntos que resulten de su competencia.

Los Ministerios, Secretarías de los ministerios y de la Presidencia de la Nació, Casa Militar y organismos descentralizados cualquiera sea su naturaleza jurídica podrán, de acuerdo con las necesidades de sus servicios, reglamentar la aplicación de las normas del presente decreto.

Art. 8º - Beneficios previstos. Los agentes tendrán derecho a las licencias, y franquicias que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes capítulos:

II — Licencia anual ordinaria.

III — Licencias especiales para la recuperación de la salud y por maternidad.

IV— Licencias extraordinarias.

V — Justificación de inasistencias.

VI — Franquicias.

CAPITULO II:

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Art. 9º - Requisitos para su concesión. La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido.

El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos:

El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

1. Hasta cinco (5) años de antigüedad: Veinte (20) días corridos.

2. Hasta diez (10) años de antigüedad: Veinticinco (25) días corridos.

3. Hasta quince (15) años de antigüedad: Treinta (30) días corridos.

4. Más de quince (15) años de antigüedad: Treinta y cinco (35) días corridos.

b) Fecha de utilización:

A los efectos del otorgamiento de esta licencia se considerará el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponde y el 30 de noviembre del año siguiente. Esta licencia deberá usufructuarse dentro del lapso antedicho, y se concederá en todos los casos conforme a las necesidades del servicio. Las solicitudes de licencia deberán ser resueltas dentro de los quince (15) días de interpuestas.

c) Transferencia:

Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada a acordarla, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo, por esta causal, aplazarse por más de un (1) año.

A pedido del interesado podrá fraccionarse en dos (2) períodos, facilidad aplicable inclusive, en forma independiente a las licencias acumuladas.

d) Receso anual.

En las dependencias que tuvieren receso funcional anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponda, en dicha época.

e) Licencia simultánea.

Cuando el agente sea titular de más de un cargo en organismos de la Administración Pública nacional y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederán las licencias en forma simultánea.

f) Antigüedad mínima para ingresante y reingresante.

El personal deberá hacer uso del derecho a la licencia a partir del período indicado en el inciso b) siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso en la Administración Pública nacional, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a tres (3) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará, juntamente con los días de licencia anual que le correspondan, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso.

A ese efecto se computará una doceava parte (1/12) de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que excedan esa proporción.

g) Antigüedad computable.

Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes interestatales, incluso los "ad-honorem", en entidades privadas y por cuenta propia.

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas

certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada acompañada con una constancia extendida por el o los empleadores en la que se certifiquen los servicios prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad.

El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

h) Jubilados y Retirados.

Al personal jubilado o retirado que ocupe cargos en la Administración Pública Nacional se le computará, a los efectos del inciso a) "términos", la antigüedad que le fuera considerada para obtener el beneficio de pasividad. A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años de servicios efectivos.

i) Períodos que no generan derecho a licencia.

No se otorgará licencia anual ordinaria por los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo -excluida la licencia por maternidad- o con goce del cincuenta por ciento (50 %) de haberes. Tampoco se otorgará por los períodos en que el agente se encuentre incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguridad o Policiales, o en uso de las licencias previstas en el artículo 13, apartado II, incisos a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y e) cargos, horas de cátedras", salvo en el caso que acreditare que en su transcurso no hubieren hecho uso de ese beneficio.

j) Postergación de licencias pendientes.

El agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente, por iniciar licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, estudios o investigaciones científicas, técnicos o culturales o incorporación de las Fuerzas Armadas de Seguridad o Policiales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usufructuarla dentro de los doce (12) meses en que se produzca su reintegro al servicio.

k) Interrupciones.

La licencia anual ordinaria solamente podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubieren acordado más de cinco (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad, o razones de servicio.

En casos supuestos, excluida las causales de razones de servicio y maternidad, el agente deberá continuar en uso de la licencia interrumpida en forma inmediata al alta médica respectiva, cualquiera sea el año calendario en que se produzca su reingreso al trabajo.

En ninguno de los casos se considerará que existe fraccionamiento.

l) Del pago de las licencias.

Al agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Pública nacional por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en los dos últimos párrafos del inciso f) "antigüedad mínima para ingresante y reingresante".

En el caso que la liquidación se demorara por causas no imputables al agente, ésta se efectuará en base a la categoría en que revistaba en oportunidad de su egreso y de acuerdo a la remuneración correspondiente a la misma en la fecha de pago.

m) Forma de liquidación para personal retribuido a jornal o a destajo.

La liquidación de haberes por el tiempo de duración de las licencias se practicará respecto del personal retribuido a jornal o a destajo, de la siguiente manera:

1. A jornal.

Teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia.

2. A destajo.

De acuerdo al promedio de los percibidos en los tres (3) meses mejores del año al que corresponda la licencia.

n) Derechohabientes:

En caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inciso l) "del pago de las licencias".

o) Casos especiales.

1. Profesionales radiólogos.

En caso de profesionales médicos radiólogos y auxiliares de radiología, cualquiera fuera su antigüedad, la licencia anual ordinaria será de treinta y cinco (35) días corridos y no postergables por razones de servicio. Dicha licencia será fraccionada en dos (2) períodos, no inferiores a diez (10) días, debiendo mediar entre ambos un lapso mínimo de dos (2) meses.

2. Agentes en comisión.

Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión de servicio fuera del asiento habitual de sus tareas, no se computará como licencia anual ordinaria el tiempo normal empleado en el viaje de ida y vuelta entre el lugar en que cumple la comisión y el de dicho asiento.

Si fraccionare la licencia en dos (2) períodos sólo a uno de ellos se concederá el descuento por tiempo de viaje.

CAPITULO III

LICENCIAS ESPECIALES

Art. 10.- Concepto. Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento:

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se

concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

b) Enfermedad en horas de labor.

Si por enfermedad, el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento".

d) Accidentes de Trabajo.

Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual, quedará extinguida la relación de empleo.

Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

e) Incapacidad.

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los inciso c) "afecciones o

lesiones de largo tratamiento" y d) "accidentes de trabajo", son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica del Secretaría de Estado de Salud Pública, la que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de un (1) año en todo el curso de su carrera.

En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.

f) Anticipo del haber de pasividad.

En el supuesto que la incapacidad esté amparada con jubilación por invalidez, a partir del momento que así se determine y hasta la fecha en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, se le abonará el noventa y cinco por ciento (95%) del monto que se estime le corresponda como haber jubilatorio, por un plazo máximo de doce (12) meses. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber de pasividad y el mismo deberá ser reintegrado por el organismo previsional al que efectuó el pago.

g) Maternidad.

Las licencias por maternidad se acordarán conforme a las leyes vigentes. A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en el artículo 10, incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" o c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento". La disposición precedente será también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos.

h) Tenencia con fines de adopción.

Al agente mujer que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno a más niños de hasta siete (7) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

i) Atención de hijos menores.

El agente cuya esposa fallezca y tenga hijos menores de hasta siete (7) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le corresponde por duelo.

j) Atención del grupo familiar.

Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes.

Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta un máximo de noventa (90) días más.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

k) Declaración jurada sobre el grupo familiar.

Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal una declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquéllas que dependan de su atención y cuidado.

l) Incompatibilidad.

Las licencias comprendidas en este artículo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Art. 11.- Condiciones generales: El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Organismos competentes:

Será de competencia de la Secretaría de Estado de Salud Pública la concesión y fiscalización de las licencias comprendidas en el presente capítulo, como así también la reducción horaria y el cambio de tareas o destino previstos en el artículo 10, incisos e) "incapacidad" y g) "maternidad".

Los organismos comprendidos en el artículo 1º que cuenten con servicios médicos de fiscalización suficientes, deberán solicitar a la Secretaría de Salud Pública la autorización para conceder las licencias previstas en el artículo 10, incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" y j) "asistencia del grupo familiar", y resolver las situaciones referidas a licencias por maternidad. Quedan exceptuadas de lo dispuesto precedentemente, aquellas dependencias que a la fecha se encuentran habilitadas por disposiciones anteriores.

b) Servicios médicos competentes:

Las licencias y franquicias por razones de salud o maternidad previstas en el presente régimen, no podrán ser acordadas, en ningún caso, por servicios médicos que dependan jerárquica o funcionalmente de Obras Sociales o Mutuales.

c) Certificado de aptitud psicofísica:

La Secretaría de Estado de Salud Pública es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de aptitud requerido para ingresar a la Administración Pública nacional. Si del correspondiente examen surgieran reparos para otorgarle el certificado definitivo de aptitud, podrá extendérsele uno de carácter provisorio, renovable periódicamente por lapsos que en total no excedan los ciento ochenta (180) días corridos, a cuyo vencimiento corresponderá expedirse en forma definitiva sobre la aptitud del agente.

En caso de que el dictamen médico determinara que no reúne las condiciones psicofísicas requeridas para el cargo, deberá cancelarse la designación.

d) Acumulación de períodos de licencia:

Cuando el agente se reintegre al servicio agotado el término máximo de la licencia prevista en el artículo 10, inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años de servicio.

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto aquéllos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.

e) Denuncia de accidentes:

La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante el organismo en que se desempeñe el agente y ante la autoridad policial, cuando éste ocurra en la vía pública, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente de desaparecidas aquellas causas.

Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al artículo 10, inciso d) "accidentes de trabajo".

El organismo donde revista el agente deberá remitir a la Secretaría de Estado de Salud Pública copia autenticada del acta de denuncia del accidente, dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido aquél.

f) Gastos de asistencia:

En los casos comprendidos en el artículo 10, inciso d) "accidentes de trabajo", los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente estarán a cargo del organismo en el cual el mismo reviste, en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios sociales.

g) Agentes fuera de su residencia:

El agente que solicitara licencia por razones de salud o maternidad y que se encontrara en el país fuera de su residencia habitual, en un lugar en que no hubiera delegación médica de la Secretaría de Estado de Salud Pública o del organismo a que pertenece, o de otro nacional, provincial o municipal, deberá acompañar la certificación del médico de policía del lugar, y si no hubiere, de médico particular, refrendada por autoridad policial. A efectos de mejor proveer deberá adjuntar asimismo todos los elementos de juicio que permitan al servicio médico establecer la existencia real de la causal invocada.

h) Agentes en el extranjero:

Cuando un agente se encontrara en el extranjero y solicitara licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación, al servicio médico competente, los certificados extendidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, legalizados por el Consulado de la República Argentina.

De no existir las autoridades a que se hace referencia, el interesado recabará ante la policía del lugar una constancia que acredite tal supuesto, teniendo entonces validez el certificado de médico particular, legalizado por el Consulado de la República Argentina.

i) Prohibición de ausentarse:

Los agentes en uso de las licencias previstas en los incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", d) "accidentes de trabajo" y j) "asistencia del grupo familiar", del artículo 10, no podrán ausentarse del lugar de su residencia o, en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del servicio médico que hubiera acordado la respectiva licencia. De no cumplir con ese requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

j) Cancelación por restablecimiento:

Las licencias concedidas por causas de enfermedad o accidentes podrán ser canceladas si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto.

El agente que antes de vencido el término de la licencia se considere en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación.

k) Jornada múltiple:

En los casos en que el agente esté afectado a una jornada múltiple de labor, al otorgársele licencia por los conceptos previstos en el artículo 10, incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" y j) "asistencia del grupo familiar", deberán computarse tantos días como jornadas normales comprenda la que aquél cumple.

Art. 12.- Sanciones: Se considerará falta grave toda simulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencias. El agente incurso en estas faltas o en la de incompatibilidad prevista en el artículo 10, inciso l) "incompatibilidad", será sancionado conforme al régimen disciplinario vigente. Igual procedimiento se seguirá con el funcionario médico que extienda certificación falsa.

CAPITULO IV:

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Art. 13.- Conceptos: Las licencias extraordinarias serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

I. Con goce de haberes:

a) Para rendir exámenes:

La licencia por exámenes se concederá por un lapso de veintiocho (28) días laborables a los agentes que cursen estudios terciarios o posgrado y de doce (12) días laborables para los estudiantes de nivel secundario, en ambos casos por año calendario, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación.

Este beneficio será acordado en plazos de hasta seis (6) días por cada examen de nivel terciario o posgrado y de hasta tres (3) para los secundarios.

Al reintegrarse al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen, extendido por el respectivo establecimiento educacional.

b) Para realizar estudios o investigaciones:

Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza resulten de interés para el organismo en que revista el agente. En el caso que dichos estudios se realicen en el país, sólo se acordará esta licencia cuando, por razones debidamente acreditadas, la realización de los mismos cree incompatibilidad horaria con el desempeño del cargo.

Para el otorgamiento de esta licencia, deberá contarse, según la materia, con dictamen favorable de alguno de los siguientes organismos: Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Comisión Nacional de la UNESCO, Instituto Nacional de la Administración Pública, Comité Nacional Argentino (FAO), Fondo Nacional de las Artes u organismos internacionales de los cuales forme parte nuestro país.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos (2) años. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado, cuando éste supere los tres (3) meses.

Asimismo, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

En caso que el agente, voluntariamente, pase a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública nacional, sin que medie interrupción de servicio, la obligación de permanecer se entenderá cumplida en el último solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asigne en el nuevo destino.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Pública nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

c) Para realizar estudios en la Escuela de Defensa Nacional:

A los agentes designados para concurrir a los cursos superiores que dicte la Escuela de Defensa Nacional, se le otorgará licencia por el término que demande el respectivo período lectivo. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso acordado.

El agente que no cumpliere el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

d) Matrimonio del agente o de sus hijos.

Corresponderá licencia por el término de diez (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio.

Se concederán dos (2) días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.

e) Para actividades deportivas no rentadas.

La licencia por actividades deportivas no rentadas se acordará conforme a las disposiciones legales vigentes.

f) Servicio militar obligatorio.

La licencia por servicio militar obligatorio se otorgará con el cincuenta por ciento (50%) de haberes. En los casos en que el período de incorporación fuera superior a seis (6) meses, la licencia se extenderá hasta quince (15) días después de la fecha de baja registrada en la libreta de enrolamiento o documento único, y hasta cinco (5) días posteriores a la fecha de baja si el período cumplido fuera inferior a ese lapso, o el agente fuera declarado inepto o exceptuado.

La extensión de cinco (5) a quince (15) días a que se hace referencia, se considerará en días corridos y tendrá carácter optativo para el agente.

Los días de viaje por traslado desde el lugar donde cumplió con el servicio militar, hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán independientemente con el cincuenta por ciento (50%) de haberes.

Los recargos de servicio por causas imputables al agente se considerarán como licencias sin goce de haberes.

Al agente que se incorpore para cumplir con el servicio militar obligatorio y se le asigne el carácter de oficial en comisión, percibirá como única retribución la correspondiente a su grado militar, salvo que ésta sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la retribución que percibe en el cargo civil con arreglo a esta cláusula, en cuyo caso el organismo al que pertenece deberá abonarle la diferencia.

g) Para incorporación como reservista.

Al personal que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de seguridad, se le acordará licencia por el término que demande su incorporación, con arreglo a las normas legales vigentes en la materia.

II. Sin goce de haberes.

a) Ejercicio transitorio de otros cargos.

El agente que fuera designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a

solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones.

b) Razones particulares:

El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública nacional en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. Esta licencia se acordará siempre que no se opongan razones de servicio.

El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias previstas en los Apartados I inciso b) "para realizar estudios o investigaciones" y II - inciso a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y c) "razones de estudio" del presente artículo, debiendo mediar, para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de seis (6) meses, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo.

c) Razones de estudio.

Se otorgará licencia por razones de estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera o por el usufructo de becas. Los períodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán exceder de un (1) año por cada decenio, prorrogable por un (1) año más, en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente guarden relación con las funciones que le competen. Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Pública Nacional, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el precedente inciso b) "razones

particulares", debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de seis (6) meses.

d) Para acompañar al cónyuge.

Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de cien (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta (60) días corridos.

e) Cargos, horas de cátedra.

Al personal, amparado por estabilidad, que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad, incluidos los de carácter docente, en el orden nacional, y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esa situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

CAPITULO V:

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

Art. 14.- Los agentes tienen derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas, y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

a) Nacimientos.

Al agente varón, por nacimiento de hijo, tres (3) días laborables.

b) Fallecimiento.

Por fallecimiento de un familiar, ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:

1. Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer grado: cinco (5) días laborables.

2. De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero segundo grado: tres (3) días laborables.

c) Razones especiales.

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

d) Donación de sangre.

El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica correspondiente.

e) Revisación previa para el servicio militar obligatorio.

Para la revisación médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir con el servicio militar obligatorio, o por otras razones relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones estarán condicionadas a la previa presentación de las citaciones emanadas del respectivo organismo.

f) Razones particulares:

Por razones particulares: hasta seis (6) días laborables por año calendario y no más de dos (2) por mes.

g) Mesas examinadoras.

Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en establecimientos educacionales oficiales o incorporados, o en universidades privadas reconocidas por el Gobierno nacional, y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán hasta doce (12) días laborables en el año calendario.

h) Exceso de inasistencias.

Las inasistencias que excedan los términos fijados en los incisos f) "razones particulares" y g) "mesas examinadoras", o aquellas en que incurra el personal por causas no previstas en el presente artículo, pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

CAPITULO VI

FRANQUICIAS

Art. 15.- Se acordarán franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) Horarios para estudiantes.

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades reconocidas por el Gobierno nacional y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de oficina, podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

En el supuesto de que por la naturaleza de los servicios no resulte posible acceder a lo solicitado, el agente podrá optar por una reducción de dos (2) horas en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total y permanente, una deducción del veinte por ciento (20%) durante el término en que cumpla ese horario de excepción.

b) Reducción horaria para agentes madres de lactantes:

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

1. Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.

2. Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes.

3. Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.

Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño, que justifique la excepción, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.

La franquicia a que se alude y su prórroga, sólo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

c) Asistencia a congresos.

Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, o declarados de interés nacional, serán justificadas con goce de haberes.

FE DE ERRATA

Decreto Nº 3.413/79

Se hace saber que en la edición del día 11/1/80 del Boletín Oficial de la República Argentina, donde se publicó el mencionado Decreto, se han deslizado los siguientes errores:

Donde dice:

CAPITULO I

Art. 4º

… así como también …

Debe decir:

… como así también …

Donde dice:

CAPITULO II

Art. 9º, inc. b).

dentro de los quince (15) días de interpuestas.

Debe decir:

Las solicitudes de licencia deberán ser resueltas dentro de los quince (15) días de interpuestas.

Donde dice:

Art. 9º, inc. c).

… esta causa, …

Debe decir:

… esta causal, …

Donde dice:

Art. 9º, inc. i).

… cincuanta por ciento (50) …

Debe decir:

… cincuenta por ciento (50 %) …

Donde dice:

Art. 9º, inc. j) Subtítulo.

… licencias pendien-

Debe decir:

… licencias pendientes …

Donde dice:

Art. 9º, inc. o), Apart. 1.

… fuere su antigüedad, …

Debe decir:

… fuera su antigüedad, …

Donde dice:

CAPITULO III

Art. 10º, inc. a).

… por un año calendario,

Debe decir:

… por año calendario,

Donde dice:

Art. 10º, inc. e).

… desempeñar, así como también …

Debe decir:

… desempeñar, como así también …

Donde dice:

Art. 10º, inc. f).

… amparada por jubilación …

Debe decir:

… amparada con jubilación …

Donde dice:

inc. f) al final.

… organismo provisional …

Debe decir:

… organismo previsional …

Donde dice:

Art. 11º, inc. a).

…capítulo, así como también …

… tareas o destino previsto …

Debe decir:

… capítulo, como así también …

… tareas o destino previstos …

XXI.- ESCALAFON DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

• Acordada CSJN N° 9/2005

En Buenos Aires, a los tres días del mes de marzo del dos mil cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que con fundamento en las facultades que posee en materia de remuneraciones y categorizaciones, el Tribunal dictó las acordadas 8/99, 41/04 y 2/05.

II) Que la aplicación de esas disposiciones ha generado cambios en la denominación y valores remunerativos de los cargos de los agentes judiciales.

III) Que a los efectos de ordenar la composición del escalafón judicial con las retribuciones correspondientes a cada una de las categorías que lo conforman, resulta necesario detallar claramente la denominación y remuneración de los cargos existentes a partir de la aplicación de aquellas acordadas.

IV) Que por otra parte la acordada 41 del 2004 entró en vigencia a partir del mes de octubre de ese año, lo que puede dar lugar a la interpretación de que los ascensos que se produjeron desde esa fecha hasta la actualidad, lo fueron aplicando el nuevo escalafón.

V) Que resulta imprescindible adecuar las mencionadas acordadas, a fin de armonizar sus disposiciones con las del régimen legal de jubilaciones —ley 24.018— y con las normas del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, por lo que corresponde mantener las denominaciones originales de las categorías de funcionarios a septiembre de 2004.

Por ello ACORDARON:

1°) Aprobar el escalafón y escala de remuneraciones asignadas para los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial de la Nación —a partir del 1° de octubre de 2004— detallados en la columna II de la planilla anexa a la presente.

2°) Disponer que los nombramientos de agentes efectivos o contratados y las promociones —permanentes o interinas—, suplencias, permutas y adscripciones que tuvieron lugar desde el 1° de octubre de 2004 deben considerarse efectuados en las categorías y con la remuneración vigente en el mes de setiembre de aquel año.

3°) Establecer que en el caso de cargos reescalafonados, los agentes conservarán la antigüedad en la categoría que registraba con anterioridad.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase, publicase en el Boletín Oficial y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE S. PETRACCHI, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — CARLOS S. FAYT, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — ANTONIO BOGGIANO, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — JUAN CARLOS MAQUEDA, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — E. RAUL ZAFFARONI, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — RICARDO LUIS LORENZETTI, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — CARMEN M. ARGIBAY, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

• Resolución CM Nº 32/2005

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D.E. Orio, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1) Que el Plenario del Cuerpo decidió conformar un Comité de Negociación, integrado por un representante de cada uno de los estamentos que componen este Consejo, a efectos de reunirse con la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y con la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional a fin de abordar distintos temas relativos a la actividad judicial.

2) Que, en el marco de dichas reuniones, los representantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional solicitaron que, en caso

de hacerse efectivo el reescalafonamiento dispuesto por Resoluciones n 471/04 y 550/04 del Cuerpo, se otorgara a los magistrados y funcionarios no reescalafonados un incremento del 30% en sus remuneraciones.

3) Que, mediante Acordada 41/04, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso en la misma línea de lo aprobado por este Consejo mediante Resoluciones 471/04 y 550/04- ejecutar, para su personal, el reescalafonamiento de empleados y funcionarios contemplado en la Acordada 8/99 y establecer un incremento del 10% en la remuneración de dichos agentes.

4) Que, asimismo, el Tribunal consideró que "las medidas que debían adoptarse no se limitaban al reescalafonamiento de empleados y funcionarios considerado por la citada acordada 8/99, pues no cabía excluir el examen de las compensaciones correspondientes a los magistrados y funcionarios cuya situación no era objeto de tratamiento en la reestructuración aludida" y, en consecuencia, estableció una recomposición del 30% en las remuneraciones de los magistrados y funcionarios no incluidos en el citado reescalafonamiento.

5) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante su Acordada 2/05 decidió ampliar los alcances de la Acordada 41/04 a los secretarios de cámara, secretarios de juzgado, prosecretarios jefes, jefes de departamento y cargos equiparados a ellos.

6) Que, con el dictado de la referida acordada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ejercido una facultad de administración que el artículo 114 de la Constitución Nacional claramente pone en cabeza de este Consejo de la Magistratura. Sin perjuicio de lo expuesto, en la sesión del día de hoy este Cuerpo ha considerado que resulta procedente establecer una recomposición salarial que incluya a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

7) Que resulta necesario realizar correcciones a denominaciones resultantes del reescalafonamiento dispuesto por este Consejo, en lo que respecta a nuevas categorías de funcionarios, a los fines de que sus disposiciones no resulten reñidas, tanto con el régimen legal de jubilaciones ley 24.018-, como

con las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v.gracia arts. 38 bis y 124 que se refieren a cargos específicos que han sido modificados). Por ello resulta conveniente mantener las denominaciones originales de los cargos del denominado Anexo I (magistrados y funcionarios), respetando absolutamente las nuevas remuneraciones acordadas a dichas categorías.

8) Que con motivo de lo establecido en las disposiciones precedentemente citadas y a lo que se resuelve en la presente, se varía desde el 1 de octubre de 2004 la remuneración que debe ser tenida en cuenta para determinar el haber de las prestaciones jubilatorias que, para magistrados y funcionarios que se desempeñaron en el Poder Judicial de la Nación, liquida la Dirección General de Administración y Financiera, con arreglo a lo dispuesto en el decreto n 109/76.

9) Que como es jurisprudencia uniforme los derechos jubilatorios se rigen por la ley vigente a la época del cese, por lo que si esta ley contempla la movilidad de las prestaciones para preservar la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad en razón de la naturaleza sustitutiva que se reconoce al primero Consejo de la Magistratura respecto al segundo-, como es el caso de la ley 24.018 (art. 27), procede la liquidación del ajuste pertinente (conf." Torres, Pedro c/ caja de Retiros", pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17 de marzo de 1998; fallos 295:694; 291:156; 312:1315, entre muchos otros).

10) Que teniendo en cuenta que los fondos para afrontar estos gastos deben ser proporcionados por la Administradora Nacional de la Seguridad Social ANSES-, corresponde hacer saber al organismo previsional que resulta necesaria su oportuna remisión para satisfacer las liquidaciones que se realizarán de acuerdo con lo previsto en el art. 3 del decreto 109/76.

11) Que asimismo y con los mismos alcances señalados anteriormente, corresponde reconocer el reajuste de los haberes de retiro de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, que los perciben de acuerdo con lo previsto en la ley 18.464, con las modificaciones de la ley 22.940 (T.O. Dec. 2700/83), y que se afrontan con recursos de este Poder Judicial.

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Establecer, en ejercicio de las atribuciones asignadas a este Cuerpo por el artículo 114 de la Constitución Nacional, una recomposición del 30% de las remuneraciones de magistrados y funcionarios no incluidos en el reescalafonamiento aprobado por las Resoluciones n 471/04 y 550/04, que se aplicará a las retribuciones correspondientes al mes de septiembre del año 2004, considerando las liquidaciones oportunamente efectuadas como pago a cuenta de lo precedentemente dispuesto.

2) Incluir a los secretarios de cámara, secretarios de juzgado, prosecretarios jefes, jefes de departamento y a los cargos equiparados a esas categorías, en la recomposición dispuesta en el punto 1 de la presente, en idénticos términos.

3) Aprobar a partir del 1 de octubre del año 2004, el escalafón y la escala salarial para los agentes del Poder Judicial de la Nación inserto en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

4) Disponer que los nombramientos de agentes efectivos y contratados y las promociones permanentes ó interinas-, suplencias, permutas y adscripciones que tuvieron lugar desde el 1 de octubre del año 2004 deben considerarse efectuados en las categorías y con la remuneración vigente en el mes de septiembre.

5) Autorizar a la Administración General del Poder Judicial de la Nación para que realice la liquidación del reajuste de los haberes jubilatorios y de retiro de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, teniendo en cuenta el incremento salarial establecido por las presentes actuaciones, en tanto se altere la proporcionalidad a la que se refiere el considerando noveno.

6) Poner en conocimiento de la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES- el contenido de la presente resolución, solicitando la oportuna remisión de los fondos que resulten necesarios.

Regístrese y comuníquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya (en disidencia total) - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha (en disidencia) - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez (en disidencia) - Beinusz Szmukler (en disidencia) - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

• Resolución CM N° 150/1999 – Contratos para el personal que se desempeñe en las Comisiones del Consejo de la Magistratura y su Secretaría General

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que en los contratos de empleo público bajo el régimen del Poder Judicial rige la cláusula quinta del modelo aprobado por la resolución 84/83 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual “el contratado quedará sujeto a las normas y disposiciones generales y particulares vigentes o que se dicten en lo sucesivo, vinculadas con el desempeño de las tareas que le sean encomendadas. Asimismo, gozará delrégimende licencias vigente en la actualidad”.

2°) Que con relación a esa cláusula es procedente reafirmar, en forma expresa, para el personal que se desempeñe en la Secretaría General y las Secretarías de Comisión de este Consejo, la vigencia de las obligaciones e incompatibilidades que prevé el artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional.

3°) Que en cuanto al horario o jornada de trabajo se considera apropiado adoptar el criterio aprobado por que la Corte Suprema en la Acordada 34/89, la cual dispone que“por hallarse vigente el artículo 6° del Reglamento para la Justicia Nacional y por constituir obligación inherente al cargo de funcionario, los agentes del Poder Judicial con categorías de prosecretario administrativo, equivalentes y superiores, deberán desempeñar sus tareas sin limitación horaria, y de acuerdo con las exigencias del servicio de justicia; esto es, estara disposición de los magistrados o funcionarios de los cuales dependan fuera de ese horarioen tanto aquéllos lo estimen necesario”.

4°) Que de conformidad con los antecedentes reseñados, es necesario establecer un modelo de contrato para el personal contratado -con carácter transitorio-, cuando los agentes se desempeñen en la Secretaría General o en las Secretarías de Comisión deesteConsejo de la Magistratura.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Aprobar el modelo de contrato que obra como anexo de la presente.

2°) Disponer que los contratos que en lo sucesivo se celebren -para el personal que se desempeñe en las Comisiones del Consejo de la Magistratura y su Secretaría General-,asícomo las prórrogas que en lo futuro se autoricen, deberán ajustarse a los términos del modelo de contrato aprobado.

Regístrese y comuníquese.

ANEXO

CONTRATO

Legajo Nº .....

Entre la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial de la Nación, en adelante denominada: “el contratante”, representada en este acto por el Señor ....., quien constituye domicilio legal en Talcahuano 550 - piso 4° - Ciudad de Buenos Aires y ..... -D.N.I. .....- en adelante denominado “el contratado”, con domicilio legal en: ....., celebran el presente contrato de acuerdo con la autorización conferida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Resolución Nro. ....., y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Nro. ..... del Consejo de la Magistratura, convienen:

PRIMERO: El contratado desempeñará con carácter transitorio tareas en ....., desde el .. de ..... de 1999 y hasta el .. de ..... de 1999.

SEGUNDO: El contratado percibirá una asignación mensual y/o jornal de pesos equivalente al cargo de ....., que el contratante podrá incrementar si se disponen aumentossalariales de orden general para los agentes del Poder Judicial de la Nación.

TERCERO: El contratado percibirá, además, las bonificaciones especiales que acuerde la

Corte Suprema de Justicia de la Nación al personal de planta permanente que revista enla categoría de remuneración equivalente a su asignación.---------

CUARTO: La remuneración establecida estará sujeta a los aportes previsionales que correspondan.----------

QUINTO: El contratado quedará sujeto a las normas y disposiciones generales y particulares vigentes o que se dicten en lo sucesivo, vinculadas con el desempeño de las tareas que le sean encomendadas. Asimismo, gozará del régimen de licencias vigentesenla actualidad; y regirán a su respecto las obligaciones e incompatibilidades que para los funcionarios y empleados determina el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional.------

Cuando se estipule la retribución equivalente al cargo de prosecretario administrativo, y superiores, el contratado deberá desempeñar sus tareas sin limitación horaria, de acuerdo con lo dispuesto por la Acordada 34/89.----------

SEXTO: Las partes podrán rescindir el presente contrato de común acuerdo. La contratante lo podrá hacer en cualquier momento si los servicios de “el contratado” no resultan satisfactorios o necesarios. Ambas partes también podrán hacerlo notificando en forma fehaciente a la otra tal decisión, con treinta (30) días de anticipación.----------

SEPTIMO: En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los ....., quedando el original en poder del contratante, el duplicado en poder de “el contratado” y el triplicado en la dependencia donde preste servicios el agente.

….....

Firma del Interesado .....

V. B.

• Resolución CM N° 11/1998, modificado por Res. CM N° 15/1998 - Locación de servicios

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que el eficaz cumplimiento de las funciones inherentes a la condición de integrante del Consejo de la Magistratura, requiere del adecuado asesoramiento de profesionales especializados y de la asistencia administrativa de personal idóneo.

2°) Que resulta necesario instrumentar un modo de contratación que permita dar una respuesta rápida y flexible a la necesidad enunciada.

3°) Que, a tal efecto, es conveniente adoptar la modalidad de la locación de servicios profesionales especializados o administrativos, sin relación de dependencia, de acuerdo con el modelo de contrato que se agrega como anexo.

4°) Que el Consejo de la Magistratura tiene competencia para el dictado de la presente resolución, en virtud de las atribuciones previstas en el artículo 7°, inciso 2, primera parte, de la ley 24.937.

RESOLVIERON:

1°) Adoptar la modalidad de contratación de la locación de servicios profesionales especializados o administrativos, sin relación de dependencia, para la incorporación del personal indicado en el considerando 1°.

2°) Aprobar el modelo de contrato que se agrega como anexo, que forma parte integrante de la presente.

3°) Facultar al Señor Presidente del Consejo a suscribir los contratos de los colaboradores de cada miembro del Cuerpo, así como a fijar la retribución del personal contratado-equiparándola a los cargos presupuestarios existentes en este Poder del Estado-.

4°) Las contrataciones serán propuestas en cada caso por los consejeros, quienes optarán entre esta modalidad o la contratación según el régimen ordinario del Poder Judicialde la Nación, en el marco de las condiciones presupuestarias fijadas.

5°) Los gastos a que de origen la aplicación de la presente disposición se enmarcan en las descripciones del inciso 1, cuenta 1.2.7. Contratos Especiales, del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional.

Modelo de Contrato de locación de servicios

En la Ciudad de Buenos Aires a los ..... días del mes de ..... del año .... se celebra el presente contrato de locación de servicios entre el Consejo de la Magistratura, representado en este acto por ..... , constituyendo domicilio en ...., Ciudad de Buenos Aires, por una parte, y por la otra lo hace D/Da. domiciliado/a en ..... , de la Ciudad ...., con Documento de Identidad N° ...., quien declara ser mayor de edad y de profesión ....

El presente contrato de locación de servicios se conviene encuadrarlo especialmente en lo determinado por las disposiciones y en un todo de acuerdo a los términos y condiciones particulares que seguidamente se enuncian.

PRIMERA (Objeto y Funciones)

El contratado prestará sus servicios en cumplimiento de lo dispuesto por resolución N° ... del Consejo de la Magistratura, en calidad de profesional/técnico/especialista para desarrollar las actividades y objetivos que determine el Consejero proponente.

SEGUNDA (Vigencia)

El presente contrato tendrá una vigencia de ..... meses con efecto a partir del día ..... de 1998 y hasta el día .... de .... de 1999.

Queda establecido que este contrato no genera una expectativa o derecho a prórroga en beneficio del contratado. La continuación en la prestación de servicios, una vez operadoel vencimiento del contrato, no importará en modo alguno su tácita reconducción, aún cuando las tareas fijadas excedan el plazo del presente contrato.

Asimismo, las partes acuerdan que no es su intención, ni se deriva del contrato, el establecimiento o la creación de una relación laboral de dependencia o una relación de principal y agente entre la contratante y el contratado, quedando entendido que esteúltimoes una persona independiente y autónoma en su relación con la contratante.

TERCERA (Modalidades Particulares)

a) El contratado queda expresamente comprometido a utilizar toda su ciencia, pericia y celo en el cumplimiento del presente, quedando facultado para desarrollar

otrasactividades independientes y a contratar sus servicios con otros locatarios en el horario, días y ámbitos no comprendidos en el presente;

b) Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, el contratado se obliga a realizar el servicio en forma personal y a cumplir las instrucciones que se le impartan referentes al lugar y forma en la prestación de tales servicios;

c) Los derechos y obligaciones del contratado serán exclusivamente los aquí previstos.

Por consiguiente no tendrá derecho a recibir de la contratante ningún beneficio, prestación, compensación u otro pago fuera de los estipulados expresamente en el presente, relevandoa la contratante de toda obligación referida a aspectos previsionales, asistenciales y/o coberturas médicas.;

d) El contratado no estará exento de ningún impuesto en virtud de este convenio y será de su exclusiva responsabilidad el pago de los impuestos con que se graven las sumasrecibidas en virtud del presente, liberando expresamente a la contratante de toda obligación fiscal cuyo cumplimiento expreso sea ajeno a la misma.

CUARTA (Remuneración)

La remuneración total por todo concepto se ha convenido en pesos .... que el contratante se compromete a abonar al contratado en .... pagos consecutivos del primero alquinto día hábil del mes subsiguiente a la iniciación del contrato, previa certificación de la prestación de los servicios programados por parte del Consejero proponente.

QUINTA (Rescisión)

Cualquiera de las partes podrá rescindir este contrato aún sin expresión de causa, con una notificación fehaciente de treinta días (30) como mínimo.

SEXTA (Domicilios y Jurisdicción)

Las partes constituyen domicilios en los individualizados en el encabezamiento del presente, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se practiquen. Asimismo convienen que, para todo reclamo que pudiera derivarse de las previsiones del presente contrato, será competente el fuero Federal Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando el original en poder del contratante, el duplicado en poder del contratado y el tercero en la dependencia donde preste servicios el agente.

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

• Resolución CM N° 454/2017 – solicitud a la CSJN equiparación en el cargo de Prosecretario Administrativo de todos los delegados inspectores del Cuerpo de Delegados Inspectores de la Cámara Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

“Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia de la Dra. Adriana O. Donato, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente AAD N” 5/2017 caratulado “POCIELLO ARGERICH R. (PTE. CAM. CRIM. CORR.) 5/ RECATEG. DEL CUERPO DE DELEGADOS INSPECTORES”,

RESULTA:

El presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, doctor Rodolfo Pociello Argerich, remitió a este Cuerpo la solicitud de recategorizaciòn del Cuerpo de Delegados Inspectores formulada por la titular de la Prosecretaría de Asistencia Social (actualmente denominada Prosecretaria de Intervenciones Socio-Jurídicas), doctora

Silvia Susana Fernández.

Específicamente, solicitó la equiparación de ochenta y seis cargos existentes al cargo presupuestario de prosecretario administrativo, para que todos los integrantes del Cuerpo revisten ese cargo, dado que en la actualidad de los ciento dieciocho delegados que lo integran, sólo cuales treinta y dos ostentan ese cargo, pese a que todos están asignados a cumplir la misma función.

En dicha presentación, la doctora Fernández expuso que tal pedido de recategorización ha sido efectuado reiteradamente mediante .presentaciones individuales, colectivas y sindicales de los delegados, y que esa Cámara aprobó en Acuerdo General la creación de los cargos' y su 'transformación en prosecretarios administrativos; aprobación que puso en conocimiento de «la Corte Suprema de Justicia de la Nación -y de este Consejo de la Magistratura en numerosas ocasiones.

Fundamentó su petición en las siguientes circunstancias:

Primero, que todos los delegados inspectores se encuentran asignados' a cumplir la misma función y tienen idéntica responsabilidad por su actuación, sin distinción de jerarquías como consecuencia del escalafón.

En este punto, aclaró que si bien tras la “Reorganización del Cuerpo" vigente desde 'el 10 `de abril 2015, algunos delegados se desempeñan periódica y rotativamente como coordinadores ante los Juzgados de Menores, ello obedece a la necesidad de fluidez en la comunicación para no tornar lenta e ineficaz la labor de la Prosecretaria, y' no a una asignación jerárquica de éstos por sobre los restantes delegados. En efecto, los coordinadores siguen a disposición de sus juzgados y de esa dependencia, donde efectúan su labor específica y habitual de realizar entrevistas y confeccionar informes. '

Segundo, que su .labor requiere título profesional habilitante; En este punto, sostuvo' la funcionaria que los informes de los delegados inspectores- se asemejan a los evacuados por peritos judiciales, y que en algunas jurisdicciones existen equipos disciplinarios que constituyen cuerpos técnicos con actuación forense.

Tercero, que la .labor desarrollada implica una responsabilidad aún mayor a la de cualquier perito, porque sus informes sirven de base a resoluciones jurisdiccionales de inmensa gravitación en la vida de las personas como son las relativas a la privación de la libertad y porque en el caso de los menores y adolescentes, realizan una “intervención sostenida con fines socioeducativos y restitutiva de derechos que requiere una capacitación permanente sobre la especialidad del sistema penal de menores y en el desarrollo de habilidades directamente relacionadas con la capacidad de crear un vínculo motivador y

estimulante de cambios positivos en los jóvenes en conflicto con la ley penal".
Cuarto, que también prestan funciones ante los Tribunales Orales de Menores, en virtud de la Acordada CSJN 81/92, lo que constituyó un incremento de responsabilidades, sin que se haya traducido en un reconocimiento de su jerarquía ni de su remuneración. En este sentido expuso que la colaboración que debió haber sido temporal y provisoria hasta la conformación de los propios cuerpos técnicos de dichos tribunales se tornó en definitiva, sin reconocimiento alguno.
Quinto, porque mediante resolución n° 552/16 este Consejo solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la creación del "Cuerpo Interdisciplinario Forense" para actuar el fuero civil de familia. y consecuentemente, la creación de los cargos y su equiparación al cargo de prosecretario administrativo, para los profesionales que lo integren, atento a "la especialidad y trascendencia institucional" de su labor. Por razones de igualdad, sostuvo la doctora Fernández que igual jerarquía y remuneración debe reconocerse a los delegados inspectores que cumplen ese rol en el fuero penal.
En tal sentido, expuso: "no se ve cómo el argumento respecto a la equiparación al cargo de Prosecretarios Administrativos que hace escasamente un mes ha servido para fundar el pedido de creación del Cuerpo Interdisciplinario y la recategorización de los profesionales con intervención ante el fuero civil, puede no resultar aplicable al Cuerpo de Delegados de la Justicia penal sin resultar, por ello mismo, discriminatoria respecto de otros profesionales que persiguen el mismo objetivo desde hace casi dos décadas' (el resaltado está en el original) -fojas 1/ 2-.
Llevada la presentación a conocimiento de la Comisión de Reglamentación, el 30/3/2017 se resolvió solicitar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional los antecedentes que justificaron la petición -foja 9-.

En respuesta a la mencionada solicitud, el presidente de la Cámara, doctor Juan Esteban Cicciaro, remitió los expedientes n' 15.001/91 y n" 77/96, donde constan las reiteradas presentaciones efectuadas 'por los delegados inspectores solicitando su recategorización, lo que ha sido puesto en

conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Consejo de la Magistratura, con opinión favorable de los vocales de esa Cámara.

El primero, caratulado “C.E.D.I.M. (Centro de Delegados Inspectores de Menores) s/ presentación de zonas de riesgo”, si bien se inició con motivo de una presentación del Cuerpo de Delegados Inspectores para que se adopte algún temperamento en resguardo `de la integridad física de los delegados en las zonas de peligrosidad, en él se acumularon diversas actuaciones referidas a reiterados pedidos de nuevos cargos de delegados inspectores y su reescalafonamiento al cargo de prosecretarios administrativos.

El segundo, caratulo “TOM n° 3 s/ pedido de audiencia para presentar proyecto de .reorganización del Cuerpo de Delegados Inspectores”, se inició con la presentación de los magistrados a cargo del Tribunal Oral de Menores n° 3 del 11 de marzo de 1996, en la que presentaron un proyecto de reorganización del Cuerpo de Delegados Inspectores, dada la preocupación existente por el incremento de trabajo de seguimiento realizado por los delegados inspectores ante la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal de la Nación, debido a que el funcionamiento de los Tribunales Orales de Menores trajo aparejado el ejercicio de la tutela y por ende la libertad vigilada de los allí dispuestos. Sin embargo, la falta de creación del equipo interdisciplinario previsto en el art. 14, 2° párrafo de la ley 24.050, obligó a los delegados de instrucción a continuar con el seguimiento de los casos, incrementándose significativamente su labor.

Para entonces -1996-, la Prosecretaría de Patronatos contaba con ciento dieciocho delegados inspectores, igual que en la actualidad.

Así también, remitió copias del Acuerdo General celebrado en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 15 de abril de 2016, por el cual solicitan, por mayoría, que se evalúe la recategorización de los agentes que posean el cargo de jefe de despacho con determinada antigüedad y edad, en el cargo de prosecretario administrativo a fines previsionales. Sin embargo, este último no se refiere específicamente a los delegados inspectores, sino a los agentes del Poder Judicial en general que cumplan con tales requisitos, cuestión que también fue propuesta por la Unión de

Empleados de la Justicia y tramita como expediente ADD n° 89/2017, en trámite ante esta Comisión.

Por último, hizo saber que la propuesta de recategorización oportunamente elevada a consideración, guarda relación con los Expedientes n° 1.273/2006 y n° 2.152/2006, iniciados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El primero de ellos, caratulado “Delegados Tutelares de la Cámara Criminal y Correccional s/ normalización de situación de las leyes 24.050 y 24.121”, fue archivado el 3 de febrero de 2017, con nota en el Expediente n' 2.152/06 caratulado “Recursos Humanos de todas las Cámaras-del País - informe Administración General de la C.S.J.N.", el cual se encuentra desde el 19 de noviembre de 2014 en-la vocalía de la doctora Highton de Nolasco -fojas 19 del presente expediente, y 633 del expediente n' 15.001/91 remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional- y;

CONSDIERANDO

1°) Que los argumentos invocados por los delegados inspectores en los sucesivos reclamos de jerarquización, recogidos por la titular de la Prosecretaria de Asistencia Social y por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, otorgan fundamento suficiente para que este Consejo de la Magistratura se pronuncie en forma favorable a la solicitud de equiparación de los cargos de delegados inspectores existentes, al cargo de prosecretario administrativo.

2°) Que la trascendencia propia de la labor de los delegados inspectores, quienes tienen a su cargo la tarea de realizar informes socio ambientales de las personas imputadas de delitos -tanto en los domicilios de éstos, en sus lugares de detención o en sede judicial-, y de llevar adelante un seguimiento de los menores imputados en causas penales, desde su inicio en los Juzgados de Menores y a lo largo de todo el proceso, abarcando su tramitación en la etapa de juicio cuando corresponde ante los Tribunales Orales de Menores, seguimiento que deben realizar hasta la finalización de las causas o hasta tanto alcancen la mayoría de edad, y la responsabilidad que ese trabajo conlleva, son motivos suficientes para evaluar qué jerarquía deben ostentar, más allá de cualquier análisis sobre la remuneración.

Adviértase que los informes socio-ambientales que realizan los delegados inspectores brindan información necesaria al juez para decidir cuestiones de gran importancia, como la aplicación de medidas cautelares, privación de libertad, o incluso la determinación de la pena a imponer en caso de una condena -artículos 41 del Código Penal y 99 inciso c) del Reglamento para la Jurisdicción Criminal y Correccional-.

Más se destaca su actuación en el caso de los menores, quienes en virtud de lo dispuesto en la ley 22.278 y sus modificatorias, deben contar con una disposición tutelar desde el inicio de la causa hasta su finalización, para que el juez pueda evaluar si resulta necesaria o no la aplicación de una pena.

3°) Que en efecto, el artículo 4 de la citada ley 22.278 establece que la imposición de pena respecto de un menor estará supeditada, entre otros requisitos, a que el niño “haya sido sometido a un periodo de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad”. Luego dice: “Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa. Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá (…)”. De ahí la relevancia del seguimiento que hacen los delegados inspectores respecto de los menores imputados en causas penales, el que se ve plasmado en los informes que se agregan periódicamente en los expedientes tutelares y que sirven de base para que el magistrado pueda determinar si resulta necesaria o no la imposición de una sanción. En tal sentido, cabe destacar lo expuesto por la doctora Fernández en su presentación, en cuanto a que “el aconpañamiento del equipo interdisciplinario desde el inicio de 'la causa es prácticamente la única nota de especialidad que permitirá la evaluación de la necesidad de inposición de una pena”.

4°) Que en este contexto, no debe soslayarse el compromiso asumido por el Estado Argentino en tomar las medidas que sean necesarias en resguardo de los niños y en este sentido parece adecuado que los informes brindados a los

magistrados sean efectuados por funcionarios, con la responsabilidad propia que acompaña al cargo.

Congruentemente, la ley exige determinados requisitos para integrar el Cuerpo de Delegados Inspectores, que no se requieren para ejercer un cargo de empleado en el ámbito judicial.

Para ser integrante de dicho Cuerpo, además de poseer título de asistente social o excepcionalmente, título universitario en Licenciatura en Trabajo Social, u otro título con incumbencias propias de las ciencias sociales y .relacionado con la conducta humana, el aspirante debe transitar un proceso de evaluación de antecedentes y entrevistas (ver ANEXO III - Reglamento para los ingresos y ascensos en el Cuerpo de Delegados Inspectores[14]) .

Una comisión conformada por los vocales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que integran la comisión de menores y, si éstos lo estiman necesario, -dos jueces de menores elegidos por sus colegas, examinan los antecedentes de los inscriptos y realizan las entrevistas con los 30 aspirantes que demuestren mejores antecedentes, para lo cual se valoran: los títulos universitarios de grados y post-grado; los cursos realizados dictados por instituciones de reconocido prestigio; los antecedentes laborales que demuestren el conocimiento y experiencia vinculada a la especialidad -particularmente la práctica profesional y estudios vinculados con cuestiones de niñez y adolescencia-, y la disponibilidad horaria para el desempeño de la tarea.

5°) Que el proceso de selección culmina con la elección por parte del presidente de la Cámara de aquellos profesionales que demostraron mejores calidades profesionales para el desempeño del cargo, y una vez ingresados al cuerpo, reciben capacitación en forma continua.

En esa línea, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional señaló que “la pertenencia a un único cuerpo hace que, conforme los requerimientos de la Oficina (de Delegados Inspectores), sean asignados a una u otra función, entendiéndose que la profesión de base

[14] Disponible en https/www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00012/00043235.Pdf

sumada a la capacitación en sede habilita a la/os delegada/os a desempeñarse con imputados adultos, mientras que la capacitación y experiencia especifica en el área juvenil aporta ese plus que requiere la actuación en equipo interdisciplinario cuya intervención no se agota en un único informe sino en una comprometida tarea de supervisión con notas distintivas, propias de la especialidad que exige el sistema convencional/constitucional en materia de justicia juvenil, no sólo en términos de legislación sino de órganos de aplicación" (Resolución del 25/10/2016 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el expediente n' 15.001/91, fs. 603).

El desempeño de iguales tareas por parte de los profesionales que integran ese Cuerpo es otro de los tópicos que justifican la solicitud de equiparación de los cargos actuales en el de prosecretario administrativo, so riesgo de vulnerar las garantías constitucionales de remuneración justa, igual remuneración por igual tarea, e igualdad ante la ley, previstas en los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional.

En efecto, actualmente en el Cuerpo de Delegados Inspectores, sólo algunos ostentan el cargo de prosecretario administrativo -treinta y dos-, mientras que los restantes - ochenta y seis- revisten la calidad de empleados, pese a que cumplen igual función y tienen idéntica responsabilidad y exigencia, conforme expuso la titular de la Prosecretaria de Intervenciones Socio-Jurídicas.

Así pues, la importancia de la labor que desarrollan; los requisitos exigidos para ingresar al Cuerpo de Delegados Inspectores; el nivel de formación necesario para desempeñar sus tareas, tanto con menores de edad como con adultos; la responsabilidad que entraña su actuación en el proceso penal; la relevancia de su rol. y el desempeño de iguales tareas, constituyen presupuestos que imponen un tratamiento igualitario entre todos los que integran el Cuerpo, en materia escalafonaria.

Pero aún más, los argumentos esgrimidos fueron recientemente tenidos en cuenta por este Consejo, en la Resolución n° 552/2016, por medio de la cual se solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la creación del "Cuerpo Interdisciplinario Forense" que intervendrá en el fuero civil. Allí se solicitó que los cargos a crearse para la conformación de dicho cuerpo sean de

prosecretarios administrativos, atento' a la “especialidad y trascendencia” institucional asignada a dicho órgano".

Pues bien, el Cuerpo de Delegados Inspectores es el que cumple dicho rol en el fuero penal, por lo que idénticos argumentos debe considerarse respecto de ellos, por razones de igualdad y equidad.

Resta señalar que la actuación de los profesionales que integran el Cuerpo de Delegados Inspectores se enmarca en normativa nacional y en diversos tratados y convenciones internacionales.

6°) Que en tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beìgingl; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad, entre otras, integran el marco axiológico y legal referido.

7°) Que en este contexto, resulta imperativo el reconocimiento de la relevancia de la labor de los delegados inspectores y de la legitimidad de su reclamo, del mismo modo en que lo hizo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional al afirmar que “un reescalafonamìento como el que se propone significaría concretar una legitima aspiración de estos agentes a una carrera administrativa mejor y más justamente incentivada que como hoy está implementada, así como también el reconocimiento a una función que cada día impone mayores exigencias y erogaciones a las personas que integran el equipo técnico de mención” [15].

Por último, cabe agregar que la recategorización pretendida también brinda respuesta al reconocimiento que debe hacerse en cuanto a la disponibilidad horaria que se les exige a los delegados inspectores, especialmente desde la creación de los Tribunales Orales de Menores.

[15] Ver Acuerdo de Superintendencia de fecha 3 de diciembre de 2003 en expediente N° 15.001/91, fs. 437.

8°) Que en efecto, tal como surge de la Acordada 20/12 de la Corte Suprema de Justicia de la- Nación, el prosecretario administrativo tiene el deber inherente al cargo de funcionario de desempeñar sus tareas sin limitación horaria, de acuerdo a las exigencias del servicio de justicia.

Por su parte, la función propia de los delegados inspectores exige una gran flexibilidad horaria para poder concurrir a los domicilios de los imputados en distintos horarios. Pero además, es conocido el gran incremento de causas en los distintos tribunales, y el aludido aumento de trabajo de los delegados desde la creación de los Tribunales Orales de Menores, ante la falta de creación de la Superintendencia del Servicio Social Tutelar previsto en los artículos 57, 58 y 60 de la ley 24.050.

En ese contexto, si bien la Prosecretaria de Patronatos ha sabido reorganizarse manteniendo su plantel con ciento dieciocho delegados, la recategorización solicitada brinda una respuesta adecuada a la exigencia actual.

Concluyendo, en virtud de la transcendencia y especialidad de su labor, sobre todo respecto de los menores de edad imputados de delitos penales, por la responsabilidad que ello acarrea, por los requisitos que se exigen para integrar el Cuerpo, y por razones de igualdad entre los integrantes del Cuerpo y con aquellos que se desempeñan en el fuero civil respecto de los cuales se ha solicitado su equiparación, resulta apropiado reconocer a los delegados inspectores la jerarquía de prosecretarios administrativos, con los deberes inherentes al cargo de funcionario que ello implica;

9°) Que finalmente, siendo la facultad para dictar normas reglamentarias concernientes al escalafón, propia de la Corte Suprema de Justicia de la nación, se solicitará a ella la recategorización pretendida. de conformidad con lo resuelto en la Acordada 20/12.

Con base en todo lo expuesto, las garantías constitucionales previstas en los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, y los fundamentos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 20/2012.

Por ello, de conformidad con el dictamen 9/17 de la Comisión de Reglamentación, y por mayoría de los Sres. Consejeros

SE RESUELVE:

1°) Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la equiparación en el cargo de Prosecretario Administrativo de todos los delegados inspectores que integran el Cuerpo de Delegados Inspectores de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.
2°) Remitir las actuaciones a la Administración General del Poder Judicial de la Nación para que se arbitren las medidas necesarias para disponer las partidas presupuestarias correspondientes.
Regístrese, notifíquese y remítase a la Administración General para la continuación del trámite.

• Acordada CSJN N° 42/2016 – Deja sin efecto Resolución CM N° 644/2016 y Resolución AG N° 4100/16

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1.- Que este Tribunal ha tomado conocimiento de la resolución n° 4100/16 del 30 de noviembre de 2016, dictada por el Administrador General del Poder Judicial de la Nación, la cual fue ratificada por resolución N° 644/16 del plenario del Consejo de la Magistratura.

De los considerandos de la referida resolución surge que el mencionado Administrador General solicitó del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas el incremento del crédito y la modificación del presupuesto general de la Administración Nacional para el ejercicio 2016, a los fines de contar con los recursos financieros necesarios para efectuar una recategorización del personal obrero y de maestranza.

Por Decisión Administrativa n° 1351/16 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, se reforzaron los créditos vigentes para la financiación requerida.

Tras señalar que aún no se había implementado la aludida recategorización, el mencionado Administrador General dispuso el pago de un suplemento salarial para el personal obrero y de maestranza, para quienes ocupan el cargo de medio oficial con más de diez años de antigüedad, hasta tanto [este] Tribunal

"considere la recategorización" solicitada por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación.

Dicho suplemento consiste en una suma equivalente a la diferencia salarial existente entre la remuneración del cargo que ocupan los agentes actualmente y la de la categoría inmediata superior.

2.- Que, más allá de las implicancias que traería aparejada la decisión en cuestión, en el sentido de que generaría desigualdad entre los agentes alcanzados por dicha medida y los agentes de la Corte que se hallan en las mismas condiciones, además de los posibles reclamos de personal que ocupa otras categorías a los fines de lograr un beneficio similar, lo decisivo es que aquel funcionario carece de competencia para decidir como lo hizo, como tampoco la tiene el plenario del Consejo de la Magistratura.

3.- Que el artículo 7° de la ley 23.B53 prevé que "Las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema". No obstante, frente a situaciones preexistentes que guardan analogía con la generada por la resolución bajo examen, este Tribunal ha señalado —con énfasis y reiteración- que las atribuciones concernientes a las decisiones finales en materia de reestructuraciones funcionales y remuneraciones de los integrantes del Poder Judicial, han sido reconocidas por la Constitución Nacional y por las leyes en vigencia entre !as competencias que corresponden a la Corte (conf. acordadas nros. 8199, 38104, entre otras).

Asimismo, ha indicado que "como cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene la augusta misión de asegurar la indispensable unidad y orden jerárquico en lo que hace al personal que integra dicho Poder. Así, vela por la adecuada organización y rangos escalatonarios y por la dotación a éstos de la retribución pertinente" (Fallos 308:1519; 319:1973, entre otros).

4,- Que, por último, cabe poner de resalto que una medida como la propiciada por el Administrador del Consejo de la Magistratura y -aunque carente de fundamentos- ratificada por el plenario de ese órgano, fue dispuesta por la Corte solamente para los agentes que con destacada antigüedad concluyen su

carrera judicial en el cargo de prosecretario administrativo. Allí el Tribunal estableció que quienes ocupan ese cargo y cuentan con diez años de antigüedad en él, percibirán una remuneración equivalente a la de prosecretario jefe conforme la reglamentación vigente (conf. acordadas nros. 75193 y 37194).

5.- Que una vez más esta Corte se ve en la obligación de expresar que el Consejo de la Magistratura carece de atribuciones para decidir en materia de remuneraciones de los integrantes del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

ACORDARON:

Dejar sin efecto la resolución n° 4100/16 de la Administración General del Poder Judicial de la Nación y la consecuente ratificación efectuada por resolución n° 644/16 del plenario del Consejo de la Magistratura.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, firmado por ante mí, que doy fe –

•Resolución CM N° 644/2016 – Ratifica Resolución AG N° 4100/16

En Buenos Aires, a los 1 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes y

VISTO

"El Expediente 13-05690/14 caratulado “Piumato Julio J. y Pauluk M. s/Promoción del Personal Obra y Maestranza del PJN” y

CONSIDERANDO

1°) Que el Administrador General del Poder Judicial de la Nación, mediante resolución N° 4100/16, dispuso ad referéndum de la superioridad “el pago de

un suplemento salarial para los empleados/as judiciales pertenecientes al escalafón del Personal Obrero y Maestranza del Poder Judicial de la Nación, para aquellos con cargo Medio Oficial con más diez años de antigüedad -de acuerdo al listado que como Anexo I y II formaparte de la presente-, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación considere la recategorización solicitada por la UEJN"; "2°) El suplemento será la suma equivalente a la diferencia salarial entre el cargo actual de cada empleado/a y el cargo inmediatamente superior;" "3°) ... La presente medida se dicta para aquellos empleados/as dependientes de esta Oficina de Administración y Financiera -de acuerdo a lo establecido en el punto d) de la Resolución CM N° 287/15-y del Plenario de dicho Cuerpo, para los empleados/as POM que dependan de los tribunales inferiores."

2°) Que en el Plenario del día de la fecha, el Presidente del Consejo de la Magistratura sometió a consideración de los señores Consejeros la Resolución A.G. N ° 4100/16, la cual fue ratificada por unanimidad.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Ratificar la Resolución 4100/16 de la Administración General del Poder Judicial de la Nación;

2°) Remitir las actuaciones a la Administración General del Poder Judicial dela Nación para la prosecución del trámite.

Regístrese, notifíquese.

PRESIDENTE- Miguel Piedecasas.

Firmado por ante mí, que doy fe

Mariano Perez Roller- Secretario General

•Resolución AG N° 4100/16 – Dispone aumento salarial al personal del PJN

Buenos Aires, …… de …….. de 2016.-

VISTO:

La solicitud de modificación de partidas presupuestarias para financiar la recategorización de empleados judiciales pertenecientes al escalafón del Personal Obrero de Maestranza (PON).

CONSIDERANDO:

Que en respuesta al requerimiento formulado por la Dirección Jurídica General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculado con la recategorización del Personal Obrero de Maestranza (PON) esta Administración General remitió a la Presidencia del Consejo de la Magistratura un informe señalando que, con fecha 31 de octubre del corriente año, se solicitó al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación un incremento del crédito con Fuente de Financiamiento del Tesoro Nacional, a los fines de contar con los recursos financieros necesarios para hacer frente a las erogaciones que implicaría dicha recategorización.

A través de la Administración General el Consejo de la Magistratura solicitó al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas la modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2016 para financiar la recategorización de empleados judiciales pertenecientes al escalafón PON.

Que en virtud de ello, con fecha 21 de noviembre de 2016 la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación emitió la Decisión Administrativa N ° 1351/2016, por la cual se reforzaron los créditos vigentes para la financiación requerida.

Que atento a que a la fecha no se ha implementado la recategorización solicitada por la UEJN a los empleados judiciales del escalafón PON, con categoría MEDIO OFICIAL y con más de 10 años de antigüedad, esta Administración considera posible otorgar un suplemento salarial a los fines de dar cumplimiento a lo solicitado oportunamente por la UEJN y hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación considere la recategorización solicitada.

Que la presente medida se dicta ad referéndum del Presidente del Consejo de la Magistratura para aquellos empleados/as dependientes de esta Oficina de

Administración y Financiera -de acuerdo a lo establecido en el punto d) de la Resolución CM N° 287/15- (listado Anexo 1) y del Plenario de dicho Cuerpo, para los empleados/as PON que dependan de los tribunales inferiores (listado Anexo II).

Por ello y en virtud de lo dispuesto en la Ley 24.937 y sus modificatorias y el Reglamento General del Consejo de la Magistratura aprobado por la Resolución CM N° 97107 y sus modificatorias,

EL ADMINISTRADOR GENERAL

DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

RESUELVE:

1.- Disponer -Ad Referéndum- el pago de un suplemento salarial para los empleados/as judiciales pertenecientes al escalafón del Personal Obrero y Maestranza del Poder Judicial de la Nación, para aquellos con cargo Medio Oficial con más diez años de antigüedad -de acuerdo al listado que como Anexo 1 y II forma parte de la presente-, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación considere la recategorización solicitada por la UEJN.

2. El suplemento será la suma equivalente a la diferencia salarial entre el cargo actual de cada empleado/a y el cargo inmediatamente superior.

3.- La presente medida se dicta ad referéndum del Presidente del Consejo de la Magistratura para aquellos empleados/as dependientes de esta Oficina de Administración y Financiera -de acuerdo a lo establecido en el punto d) de la Resolución CM N ° 287/15-y del Plenario de dicho Cuerpo, para los PON que dependan de los tribunales inferiores.

Regístrese, hágase saber y archívese/j

Fdo. Ing. Carlos Cubría – Administrador General

•Acordada CSJN N° 20/2012 – Atribuciones escalafón del personal del PJN

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil doce, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que mediante resolución 196/06 el Consejo de la Magistratura dispuso modificar la denominación del cargo "Jefe de Despacho" por la de "Jefe de Despacho de lra.", de conformidad con el acta que la integra, y comunicó esa decisión a todos los tribunales a efectos del descuento a aquéllos del aporte personal previsto en el artículo 31 de la ley 24.018.

II) Que en el acta mencionada se consideró, en lo que aquí interesa, que como consecuencia del reescalafonamiento aprobado por la resolución 471/04 del Consejo, el cargo de oficial mayor pasó a denominarse jefe de despacho y que "quienes se desempeñan en esta categoría y en razón de la delegación de funciones cada vez mas instalada en el ámbito de la justicia cumplen con las funciones asignadas a los Prosecretarios Administrativos, las que se enumeran en el art. 32 bis del C6digo Procesal Civil y Comercial de la Nación, significando para esos agentes la asignación de los deberes que la citada norma les impone" (sic).

III) Que con arreglo a lasatribuciones que le asisten en materia de remuneraciones y categorizaciones, esteTribunal aprobó mediante acordada 9/2005 elescalafón y la escala de remuneraciones del PoderJudicial de la Nación, que se encuentra vigente,régimen en el que no incluyó el cargo de jefe dedespacho de lra., que por ende no está contempladoen ninguno de sus anexos.

IV) Que frente a situaciones queguardan patente analogía con la originada por laresolución que da lugar a este acuerdo, elTribunal ha señalado -con énfasis y reiteraciónque las atribucionesconcernientes a lasdecisiones finales en materiareestructuraciones funcionales y remuneraciones demagistrados, funcionarios y empleados del PoderJudicial han sido reconocidas por la ConstituciónNacional y por las leyes en vigencia entre lascompetencias que -inequívocamente- corresponden aesta Corte Suprema, en su condición de titular de este Departamentodel Gobierno Federal (conf.Acordada 36/04, cons. 2°, y arg. de las Acordadas N° 8/99, 15/04, 41/94, 2/05 Y 9/05, entre otras).

En ese sentido, se ha destacado que el emplazamiento del Consejo de la Magistraturadentro del ámbito del Poder Judicial, cuyatitularidad corresponde a esta Corte, es una clarademostración de la voluntad de los constituyentesde rechazar toda idea de un ejercicio conjunto obicéfalo de aquella, al contemplar al Consejo dela Magistratura en una disposición no casualmenteubicada en la Sección Tercera "Del Poder Judicial"(conf. Acordada 4/2000 y 36/2004).

Sobre la base de esas atribuciones yen razón de que el Consejo de la Magistratura nocuenta con facultades para dictar normasreglamentarias concernientes al escalafón

que decidió modificar, la resolución N° 196/06 ha sido dictada con manifiesta incompetencia.

V) Que en las condiciones expresadas,cabe subrayar que las tareas que se encomiendanpor cuestión de división o distribución equitativade trabajo, no pueden tener el alcance designificar una modificación y atribución efectivadel cargo de funcionario. Esto es así, porque lanaturaleza pública de la relación de empleoimporta la potestad de variar las funciones queconstituyen su objeto con el fin de adaptarlas alas concretas necesidades del servicio, siempreque tales modificaciones sean impuestas de modorazonable y no signifiquen la asignación de tareasimpropias de la posición escalafonaria del agente.

VI) Que con arreglo a lo expuestoanteriormente, cabe señalar que no existeequivalencia de funciones entre los prosecretariosadministrativos y los jefes de despacho que torne válida la equiparación entre ellos, pues elsentido del artículo 38 bis del Código ProcesalCivil y Comercial de la Nación -incorporado por elart. 10 de Ia ley 25.488- se agota en preservardentro de ese régimen Ia asignación alternativa dedeterminadas funciones aI prosecretarioadministrativo, aI jefe de despacho, o a quiendesempeñe cargo equivalente, del mismo modo que enotras disposiciones se le atribuyen otras al secretario o al oficial primero (arts. 245 y 313,inc. 3), y a su vez, todas ellas pueden serrealizadas por el secretario (art. 38).

Tanto es así que, al margen de lasnormas procesales, solo los agentes del PoderJudicial con categorías de prosecretarioadministrativo y superiores deben desempeñar sustareas sin limitación horaria, y de acuerdo a lasexigencias del servicio de justicia, por lo que –adiferencia de los que se desempeñan en los cargosde jefes de despacho e inferiores- debenencontrarse a disposici6n del tribunal ofuncionario superior de quien dependan sin límitetemporal, por constituir su cabal cumplimiento undeber inherente al cargo de funcionario (conf.acordada 34/89) .

VII) Que en virtud de que el articulo4° de la ley 25.488 dispone que corresponde a laCorte Suprema la facultad de dictar las medidasreglamentarias y todas las que considere adecuadaspara el mejor cumplimiento de la reforma procesal,es con los alcances precedentemente indicados conlos que corresponde aplicar e interpretar lasfunciones asignadas por el mencionado precepto dela ley del rito.

VIII) Que de lo expuesto resulta queno existe justificación legal ni reglamentariapara modificar ninguno de los cargos ni categoríasque integran el escalafón de magistrados,funcionarios y empleados del Poder Judicial de laNación, aprobado por acordada 9/2005, por lo quecorresponde mantener el cargo de "jefe dedespacho" en el encuadramiento efectuado en suanexo II, el cual no está alcanzado por la ley24.018.

IX) Que mas allá de lo expresado,cabe rechazar toda modificación del escalafón que-como la que da lugar la resolución en examenestablezca una flagrante discriminación frente alresto del personal, pues de lo dispuesto por laresolución 196/06 del Consejo de la Magistraturaresulta indubitable un ascenso simultáneode doscategorías para los oficiales mayores: de oficialmayor a jefe de despacho -único legítimo-, y dejefe de

despacho a jefe de despacho de Ira., a lasazón inexistente desde el año 1995 (confr.acordada 40/95).

X) Que por los argumentos señalados,deben cesar de inmediato los descuentos del aportepersonal dispuestos mediante la Resolución 196/06 del Consejo de la Magistratura, a cuyo efecto se adoptarán las medidas legales que por derecho correspondan,

Por ello,

ACORDARON:

1°) Declarar la invalidez de la resolución N° 196/06 del Consejo de la Magistratura y, consecuentemente, mantener los cargos que integran el escalafón del Poder Judicial de la Nación aprobado por acordada 9/2005, con las denominaciones allí consignadas.

Ordenar a las Habilitaciones deCapital e interior del país el cese inmediato del descuento a los jefes de despacho del aporte personal previsto en el artículo 31 de la ley24.018. A la vez, modificar el monto de losaportes para ese cargo, con arreglo a la pauta del art. 11 de la ley 24.241, y disponer -por quien corresponda- el reembolso de las sumas retenidas en demasía durante el periodo de vigencia de la resolución anulada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase en la página web del Tribunal y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Fdo Ricardo Luis Lorenzetti, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Enrique S. Petracchi, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Raúl E. Zaffaroni, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Carmen M. Argibay, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Carlos Fayt, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Elena I Highton de Nolasco, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Juan Carlos Maqueda Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en disidencia). Alfredo Jorge Krau, Secretario General y de Gestión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

/ /CIDENCIA DEL SENOR MINISTRO DOCTOR JUAN CARLOS MAQUEDA

CONSIDERARON:

I) Que corresponde dar una respuesta definitiva no solo a los planteos articulados en estas actuaciones sino también a los numerosos debates suscitados en torno a La controvertida categoría escalafonaria de "jefes de despacho de primera", reconocida mediante la resolución N° 196/06 del Consejo de la Magistratura.

II) Que al efecto es necesariorecordar que el régimen especial establecido en la ley 24.018 para ciertosintegrantes del PoderJudicial "comprende exclusivamente a losmagistrados y funcionarios (...) que desempeñen loscargos comprendidos en el Anexo I del Escalafónpara la Justicia Nacional..." (art. 8°) que figuraal final del cuerpo normativo. El referidoEscalafón está encabezado por el cargo de "Juez dela Corte Suprema" y culmina con el de "Jefe deDespacho de Ira".

lII) Que como puede advertirse, eltexto normativo no deja ningún resquicio de duda.No hay ningún motivo que justifique acudir a interpretaciones extrañas a la literalidad delprecepto para comprender su sentido. Es sumamente claro que, conforme a los nítidos términoslegales, quienes han sido designados en la categoría de "jefe de despacho de primera" estánincluidos en el régimen jubilatorio especial yque, en consecuencia, gozan ope legis de todos losbeneficios allí previstos; concluir de otro modoimplicaría lisa y llanamente prescindir de la ley.

IV) Que por lo expuesto debenreconocerse las pretensiones de todos los agentesque ostentaron el cargo de jefes de despacho deprimera en cuanto han sido sustentadas en ladisposieión legal examinada.

V) Que si bien ello es así, lo anteriormente expuesto no implica que no se comparta la apreciación de que el Consejo de laMagistratura se ha extralimitado en su actuaciónal dictar la Resolución 196/06, en la medida enque se ha pronunciado sobre materias que son del resorte exclusivo de esta Corte según losfundamentos del punto IV del voto de la mayoría.

VI) Que ello empero, tal circunstancia no es decisiva pues mas allá de queno resulta oponible a los agentes a los que serefiere la citada resolución, la única y específica fuente de derechos esta expresamente consagrada en la propia ley 24.018.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Ratificar la resolución 196/06 del Consejo de la Magistratura en orden a lo expuesto.

2°) Disponer la modificación del escalafónaprobado por acordada n° 9/2005 con la incorporación al Anexo 1 del cargo de jefe dedespacho de 1ra.

Todo lo cual dispusieron y mandaron,ordenando que se comunicase en la página web del Tribunal y se registrase en ellibro correspondiente,por ante mi, que doy fe.

Fdo. Juan Carlos Maqueda, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

•Resolución CM N° 196/2006 – Modifica escalafón del personal del PJN

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril de dos mil seis, en la Sala de Reuniones dc la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, sita en la planta baja de Paraná 386, siendo las 10,30 hs, con la presidencia dcl doctor Eduardo D.E. Orio, se encuentran reunidos los señores integrantes del Comité de Negociación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación con la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación. En este acto el Consejo de la Magistratura se encuentra representado por los consejeros doctores Carlos Kunkel, en representación del estamento de los legisladores, Eduardo Orio, en representación del estamento de los abogados, Humberto Quiroga Lavie, en representación del estamento académico y Joaquín P. da Rocha, en representación del Poder Ejecutivo Nacional. Por su parte la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación se encuentra representada por el Sr. Secretario General, Dr. Julio J. Piumato, las señoras Norma Caldara y Viviana Pacheco y los Sres. Claudio Tolosa,

Claudio Sciolini y Carlos Minclla. Abierto el acto se produce un extenso intercambio de opiniones sobre el pedido realizado por la entidad gremial en el sentido de que se subsane la denominación asignada al cargo de "Jefe de Despacho" (que fuera aprobada por resolución nro. 471/04) y se establezca que la misma debe ser "Jefe de Despacho de ira" arribando a las siguientes conclusiones: a) Que mediante la Resolución nro. 471/04 el Consejo de la Magistratura aprobó la modificación del escalafón del Poder Judicial de la Nación estableciendo nuevas categorías y denominaciones para el personal del Poder Judicial de la Nación; b) que como consecuencia del citado reescalafonamiento el cargo de Oficial Mayor pasó a denominarse Jefe de Despacho; c) quienes se desempeñan en esta categoría y en razón de la delegación de funciones cada vez más instalada en el ámbito de la justicia cumplen con las funciones asignadas a los Prosecretarios Administrativos, las que se enumeran en el art. 32 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, significando para esos agentes la asignación de los deberes que la citada norma les impone; d) que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido desde Fallos 248:745 que si el efecto propio de la equivalencia de funciones es extender las obligaciones del campo de la seguridad social, debe aceptarse que están comprendidos los derechos correlativos a aquellas obligaciones, pues de lo contrario se caería en una indebida desprotección del funcionario desde el punto de vista de su condición específica; e) que la ley 24.018, en el Anexo del art. 8vo enumera los cargos que se encuentran comprendidos bajo su ámbito entre los cuales menciona en último término el de "Jefe de Despacho de Ira." ;f) que una interpretación lineal estricta de la norma llevaría a concluir que la ley 24.018 contempla un cargo a la sazón vacante en razón de no existir en el Poder Judicial una categoría denominada Jefe de Despacho de 1 ra.; g) que es evidente que de acceder a lo solicitado no se está ampliando el ámbito de aplicación personal del régimen Consejo de la Magistratura jubilatorio del Poder Judicial ni se está invadiendo competencia alguna de otro Poder del Estado puesto que conforme es de ver el cargo de Jefe de Despacho de Ira. fue incluido por el legislador al sancionar la ley 24.018; h) que en consecuencia corresponde la modificación de la resolución nro.471/04 y corregir la denominación del cargo de Jefe de Despacho por el de Jefe de Despacho de Primera, en cuyo caso los agentes deberán dar cumplimiento con el aporte previsto en el art. 31 de la ley 24.018. En razón de las precedentes consideraciones los Consejeros integrantes del Comité de Negociación ACORDARON con los representantes de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, 1) Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura la modificación de la denominación correspondiente al cargo de Jefe de Despacho, por la de Jefe de Despacho de Ira. , por los argumentos precedentemente expuestos. 2) En su caso hacer saber dicha modificación a todas las dependencias de los fueros y reparticiones a efectos del descuento del aporte personal previsto por el art. 31 de la ley 24.018. Todo lo cual firmaron de conformidad, en dos ejemplares del mismo tener, ante mí, que doy fe.

•Resolución CM Nº 471/2004 – Aprueba el Acta Acuerdo suscripta con la UEJN por la que se ratifica la Resolución CM N° 34/99

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1º) Que el Plenario del Cuerpo decidió conformar un Comité de Negociación, integrado por un representante de cada uno de los estamentos que componen este Consejo, a efectos de reunirse con la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación a fin de abordar distintos temas relativos a la actividad judicial.

2º) Que, luego de llevar a cabo varias reuniones, el pasado 28 de octubre se decidió suscribir un Acta Acuerdo entre ambas partes.

3º) Que el Plenario del Cuerpo, en su sesión del día de hoy, decidió aprobar en todos sus puntos lo acordado por el Comité de Negociación y la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación.

4º) Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, este Consejo consideró que resultaba procedente hacer lugar a la segunda parte de la propuesta de la entidad gremial, en la cual se propone un aumento generalizado del diez por ciento de los salarios de los integrantes del Poder Judicial de la Nación.

5º) Que, por otra parte, corresponde adoptar el sistema de porcentualidad como parámetro para establecer la futura política salarial en el ámbito de la justicia nacional.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Aprobar el Acta Acuerdo suscripta por los representantes de este Consejo de la Magistratura y de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación.

2º) Disponer que el reescalafonamiento al que se hace referencia en el punto 1º del mencionado instrumento, tendrá efectos retroactivos al 1º de octubre del corriente año.

3º) Aprobar la propuesta de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación relativa al aumento generalizado del diez por ciento en los salarios de los integrantes del Poder Judicial de la Nación.

4º) Comunicar a la Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura que deberá adoptar los medios necesarios para proceder al inmediato pago de lo dispuesto en la presente resolución.

5º) Adoptar, a fin de llevar adelante futuras negociaciones, el sistema de porcentualidad como política salarial en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

Regístrese y hágase saber. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Abel Cornejo - María Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

•Acordada CSJN N° 41/2004

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que con arreglo a las atribuciones que le asisten en materia de remuneraciones y de disponer reestructuraciones funcionales, sobre la base de los fundamentos constitucionales y legales recordados en fecha reciente (acordada N° 36, del 16 de noviembre de 2004), esta Corte considera apropiado poner en ejercicio tales poderes y disponer lo necesario a fin de ejecutar las medidas que, con particular referencia a la situación del personal, han sido contempladas por la acordada N° 8, del 15 de abril de 1999, y reiteradas desde entonces en las sucesivas acordadas concernientes a cada uno de los presupuestos anuales de erogaciones, hasta la dictada el pasado diez de agosto de 2004 con respecto al ejercicio presupuestario del año 2005 (acordada N° 29/2004).

2°) Que sobre el particular cabe enfatizar que, desde aquella primera oportunidad, este Tribunal subrayó que las medidas que debían adoptarse no se limitaban al reescalafonamiento de empleados y funcionarios considerado por la citada acordada N° 8/99, pues no cabía excluir el examen de las compensaciones correspondientes a los magistrados y funcionarios cuya situación no Corte Suprema de Justicia de la Nación era objeto de tratamiento en las reestructuración aludida (acordada citada, cons. 5°, 2° párrafo).

3°) Que tales medidas no han podido ser cumplidas hasta la fecha, pues los sucesivos proyectos de presupuestos aprobados por esta Corte no contaron, en lo que hace a las erogaciones apuntadas, con la asignación de las partidas presupuestarias correspondientes (Resolución N° 1639/2003; acordadas Nros. 19 y 22 del 2003, y 15 y 27 del 2004).

4°) Que en las condiciones expresadas y con el objeto de hacer frente a las medidas que el Tribunal adopta por medio de la presente, corresponde ordenar a la Administración General a fin de gestionar ante las autoridades competentes el incremento del total del crédito presupuestario vigente al momento, más allá de requerir al Poder Ejecutivo para que en el caso de realizar tal ajuste crediticio a raíz de la resolución n° 471 del Consejo de la Magistratura con referencia al personal de funcionarios y empleados alcanzados por aquélla, extienda tal reasignación presupuestaria a las erogaciones necesarias para dar cumplimiento con la presente.

Por ello, sin perjuicio de reiterar lo expresado en la acordada N° 36/2004 con respecto a que el Consejo de la Magistratura carece de atribuciones para modificar el total de los créditos presupuestarios asignados a esta jurisdicción,

ACORDARON:

1.- Establecer con respecto a los magistrados y los funcionarios no incluidos en el punto 2.- de la presente una recomposición del 30% en sus remuneraciones, que se aplicará sobre las retribuciones correspondientes al mes de septiembre de 2004.

2.- Ejecutar en el ámbito del personal dependiente de esta Corte el reescalafonamiento de empleados y funcionarios contemplado en la acordada N° 8/99.

3.- Establecer con respecto al personal comprendido en el punto anterior un incremento del 10% en sus remuneraciones.

4.- Disponer que lo ordenado en los puntos precedentes comenzará a regir desde el primero de octubre de 2004.

5.- Ordenar a la Administración General según lo indicado en el considerando 4°, haciendo saber al Poder Ejecutivo lo allí señalado.

Todo lo cual, dispusieron y mandaron ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Enrique S. Petracchi – Augusto César Belluscio – Carlos S. Fayt (por su voto) – Juan Carlos Maqueda – Elena Highton de Nolasco – (Sec. Cristian Abritta)

•Resolución CM N° 34/1999

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los Señores Consejeros presentes,

Vistas las actuaciones caratuladas “Unión de Empleados de la Justicia de la Nación s/reescalafonamiento del personal”, por las que se pone en consideración de este Consejo de la Magistratura el proyecto de reescalafonamiento presentado por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

1°) Que resulta conveniente la aprobación del citado reescalafonamiento en virtud de las tareas y responsabilidades de cada una de las categorías.

2°) Que la actual situación presupuestaria impide hacer frente en forma inmediata a las mayores erogaciones resultantes de su puesta en marcha, cuyos cálculos ya han sido hechos por el Administrador General de este organismo.

3°) Que el reclamo del personal se inició mucho antes de la puesta en funciones de este Consejo de la Magistratura.

4°) Que por otra parte la Subcomisión Permanente para el Estudio de las Políticas de Recursos Humanos -creada por resolución 18/98- ha mantenido varias reuniones con la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, que además de sostener otros reclamos, ha entendido como cuestión prioritaria la aprobación de la propuesta de reescalafonamiento del personal perteneciente al Poder Judicial y ha manifestado su voluntad de abstenerse de futuras medidas de fuerza mientras el Consejo procure la obtención de los recursos necesarios para financiar el gasto correspondiente.

5°) Que es voluntad de este Cuerpo resolver Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Aprobar el proyecto de reescalafonamiento presentado por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación según el detalle y las remuneraciones previstas en el anexo de la presente, sujeto a los condicionamientos que se expresan en los artículos siguientes.

2°) Comunicar dicha resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su consideración, en los términos del artículo 7, inciso 3°, de la ley 24.937 -modificada por la ley 24.939- a los efectos de que, en su caso, solicite al Poder Ejecutivo Nacional el aumento de los créditos presupuestarios y refuerzos de fondos correspondientes para el actual ejercicio, a fin de solventar los gastos que demande la presente.

3°) Incorporar al anteproyecto de presupuesto futuro las partidas suficientes para financiar el gasto sobreviniente del citado reescalafonamiento.

4°) Establecer que la entrada en vigencia de las disposiciones de la presente, así como los derechos que de ella se generen, ocurrirá cuando se obtengan las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta resolución.

5°) La Subcomisión Permanente para el Estudio de las Políticas de Recursos Humanos, anualmente estudiará otros beneficios en concordancia con el incremento de los ingresos que se produzcan por la ley de autarquía judicial (23.853), o por cualquier modificación legislativa que a la misma se le introdujere en el futuro, tal como lo contempla la acordada 75/93 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Augusto J.M. Alasino - Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J.

•Acordada CSJN Nº 08/1999

En Buenos Aires, a los 15días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1º) Que mediante resolución Nº 34 del 6 de abril del corriente año, el Consejo de la Magistratura dispuso -en lo que concierne a la presente- aprobar el proyecto de reescalafonamiento presentado por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, comunicando dicha actuación a esta Corte "...para su consideración, en los términos del art. 7, inc. 3°, de la ley 24.937 -modificada por la ley 24.939- a los efectos de que, en su caso, solicite al Poder Ejecutivo Nacional el aumento de los créditos presupuestarios correspondientes para el actual ejercicio...". Asimismo, incorporó al anteproyecto de presupuesto futuro las partidas suficientes para financiar el gasto sobreviniente del citado reescalafonamiento.

2°) Que lo resuelto armoniza con lo dispuesto por la ley 24.937, arts. 7, inc. 3°, y 18, incs. b y c, por lo que corresponde a este Tribunal considerar el anteproyecto presentado, conforme a las atribuciones que le competen en virtud de lo dispuesto por la ley 23.853, arts. 1, 5 y 7, y por la mencionada ley 24.937, en su arts. 7°, inc. 3°

3°) Que ello es así en cuanto el art. 18 de dicho texto legal regla las funciones de la Oficina de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura, disponiendo -en lo pertinente- que le corresponde elaborar el anteproyecto del presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley de autarquía judicial y ejecutar el presupuesto (incs. b y c); y, a su vez, el art. 7° de dicha ley establece como atribución del plenario del consejo la de tomar conocimiento del anteproyecto anual del presupuesto del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (inc. 3°); normas todas ellas que sustentan la decisión elevada a consideración de esta Corte.

4°) Que esas mismas normas legales no son sino la reglamentación de las competencias otorgadas por la Constitución Nacional a esta Corte y al Consejo de la Magistratura, pues en esa asignación ha mantenido a este Tribunal en las funciones de gobierno del Poder Judicial, en su condición de cabeza de este departamento (art. 108), y ha establecido a favor del consejo potestades en materia de administración de recursos y ejecución del presupuesto (art. 114, inc. 3°), que por su naturaleza importan una gestión auxiliar de la que desempeña el Tribunal en el carácter indicado.

En ese contexto, las mencionadas leyes 23.853 y 24.937 reafirman las facultades de gobierno de esta Corte al atribuirle la determinación de las reestructuraciones funcionales y las decisiones finales en materia de remuneraciones de magistrados, empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

5º) Que en ese marco, cabe puntualizar que la preocupación puesta de manifiesto por el consejo al aprobar la inclusión de un reescalafonamiento dentro de su anteproyecto de presupuesto, continúa los requerimientos que este Tribunal viene llevando a cabo desde hace varios años, que ha dado lugar a que en la preparación de anteriores presupuestos de gastos del Poder Judicial se hayan calculado las erogaciones necesarias para satisfacer las genuinas necesidades del personal, con especial consideración de la regularización de la situación de los meritorios (acordadas 49/96; 24/97 y 34/98).

De igual modo, el Tribunal tampoco puede dejar de observar que en la resolución comunicada no se contempla la situación salarial de todo el personal que integra el Poder Judicial de la Nación, de cuyo estudio -por cierto- no cabe excluir el examen de las compensaciones correspondientes a los magistrados y funcionarios cuya situación no ha sido tratada en el anteproyecto de referencia.

6°) Que, en las condiciones expresada, corresponde tomar conocimiento de lo actuado por el Consejo de la Magistratura en el ámbito de su competencia, y autorizar a dicho órgano para que, con la debida participación de representantes de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y de la Asociación

de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación, se realicen las gestiones pertinentes con el alcance precisado en el considerando anterior- ante el Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

ACORDARON:

Tomar conocimiento de la resolución 34/99 del Consejo de la Magistratura y autorizar a dicho órgano a realizar las gestiones mencionadas en el considerando pertinente. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Regístrese y hágase saber.

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ADOLFO VAZQUEZ:

CONSIDERARON:

1º) Que mediante resolución N° 34 del 6 de abril del corriente año, el Consejo de la Magistratura dispuso -en lo concerniente a la presente-aprobar el proyecto de reescalafonamiento (eufemismo bajo el cual se pretende un aumento de sueldos, pues en la forma que está planteado no mejora la actual situación de la administración judicial) presentado por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y sobre tal base (luego de modificar una decisión anterior al tomar conocimiento que esta Corte no aceptará resignar sus facultades de máximo órgano del Poder Judicial Nacional), decidió comunicar dicha actuación a esta Corte "...para su consideración, en los términos del art. 7, inc. 3°, de la ley 24.937 -modificada por la ley 24.939- a los efectos de que solicite al Poder Ejecutivo Nacional el aumento de los créditos presupuestarios correspondientes para el actual ejercicio...". Asimismo, incorporó al anteproyecto de presupuesto futuro las partidas suficientes para financiar el gasto sobreviniente del citado reescalafonamiento.

2°) Que en su nueva redacción, lo resuelto -aún con algunas reservas- armoniza con la legislación reglamentaria de la materia bajo análisis, según surge de lo siguiente: por un lado, el art. 113 de la Constitución Nacional dispone que "La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados"; y los arts. 1° y 7° de la ley 23.853 –denominada de autarquía judicial- establecen, respectivamente, que "la Corte Suprema de Justicia de la Nación preparará el presupuesto de gastos y recursos del Poder Judicial, el que será remitido al Poder Ejecutivo Nacional para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la Administración Nacional..." y que "las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación serán establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación...". Por su parte, el art. 114 de la Constitución Nacional, en cuanto aquí interesa, dice que, serán atribuciones del Consejo de la Magistratura " ...inc. 3° administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia"; mientras que la ley reglamentaria de dicho organismo N° 24.937, en su art. 18, estipula que "La oficina de administración y financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones... a) elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley de autarquía judicial y la ley de administración financiera y elevarlo a la consideración de su presidente ..." y "...b) ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial"; normas estas correlativas del art. 7° de la misma ley que dispone "El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones "... inc. 3° tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación...".

3°) Que aquellas disposiciones citadas en primer término, en referencia a la Corte Suprema y las atribuciones por ellas conferidas, -cabe señalarlo- no han perdido vigencia a la luz de las disposiciones regulatorias del Consejo de la Magistratura.

4°) Que a ello cabe agregar, que no sólo del texto sancionado como ley del Consejo de la Magistratura surge la vigencia de la ley de autarquía (art. 18 inc. a) ya citado), sino de las propias palabras de los legisladores que la redactaron: tal el caso del Senador Yoma que, en el seno del debate parlamentario al referirse a la postura del dictamen de la mayoría (texto que luego fue aprobado), dijo: "pensamos que cuando la Constitución otorga las facultades de administración del Poder Judicial y de ejecución del

presupuesto (al Consejo de la Magistratura) no deroga la ley de autarquía judicial: se mantiene lo establecido en esta norma que lleva el número 23.853, con relación a quién elabora el presupuesto de la Corte y lo pone luego a consideración del Ejecutivo para su remisión al Congreso. Cuando el constituyente estableció que ejecuta el presupuesto, no está diciendo que lo elabora..." (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, Sesión del 6/7 de marzo de 1996, pág. 621).

5°) Que, en síntesis, de la legislación y de los debates parlamentarios que precedieron a su sanción, se infiere que esta Corte ha conservado las funciones de gobierno del Poder Judicial, por ser cabeza del poder (art. 108 de la Constitución Nacional) y se han establecido a favor del Consejo potestades en materia administrativa de recursos y ejecución del presupuesto (art. 114, inc. 3°, ya citado), las cuales -por su naturaleza- importan una función auxiliar de la que desempeñan todos los tribunales judiciales de cualquier fuero o instancia.

6°) Que en tal sentido, entonces es menester señalar que, el Poder Judicial le debe a la sociedad en su conjunto, y se debe a si mismo, una reforma administrativa y una modernización que con su consiguiente desregulación de tareas y funciones alcance a todos los estamentos del orden judicial.

Así entonces es preciso que para ejercer la atribución que le es propia y que la presente reivindica, esta Corte conjugue, cuanto menos par paris, tanto los derechos de los justiciables, cuanto del personal que depende del Poder Judicial.

7°) Que en cuanto a los primeros citados, es decir los derechos de los ciudadanos que pagan la prestación de justicia a través de sus impuestos y en particular los justiciables, sus abogados, peritos y demás personas a cuyo servicio debe estar el Poder Judicial, existe un considerable atraso general en la administración de justicia, que se ve agravado especialmente en ciertos fueros y jurisdicciones. Tal es el caso de la Justicia Criminal de Instrucción, cuyos Magistrados -con fecha 10 de marzo ppdo.- elevaron un pedido para que a los fines de aliviar la tarea, se dispusiera aumentar la jomada laboral a ocho horas, a raíz de que, según señalan surge como claramente anacrónica una jomada laboral de seis horas, ya que en modo alguno se adecúa a las necesidades de este momento.

8º) Que dicho criterio, cabe adelantarlo, es compartido por este Tribunal, agregando que para que sea más provechoso en la puesta al día del trabajo interno de los Tribunales la efectivización de la extensión horaria, deberá cumplirse sin atención al público.

9°) Que por lo demás, todo ello se ve avalado por los recientes Informes de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) -Oficina de Estadísticas- (Ginebra 6 al 15 de octubre de 1998) que considera como sub-empleadas en términos generales, a todas las personas cuya relación laboral no alcanza su nivel de "pleno empleo" en base a la duración o productividad del trabajo y en el caso de la Argentina con "sub-empleo visible" a las personas asalariadas que trabajan habitualmente menos de 35 horas semanales. Cosa que ocurre si se contabiliza la jomada normal de los Tribunales en general, es decir de 7,30 a 13,30 hs. lo que hace seis horas diarias que por cinco días suma treinta horas semanales.

10°) Que ello es así, sin perjuicio de reconocer que el exceso de trabajo ya apuntado, hace que la gran mayoría de los empleados judiciales cumplan jomadas laborales que superan las seis horas diarias, hechos frente a los cuales la adecuación entre el horario real y el necesario para cumplir las tareas, lejos de provocar perjuicio se convertiría en una solución para quienes se encuentran en esa situación.

Que distinto es el caso, va de suyo, de aquella porción minoritaria de empleados que en la actualidad no cumple ni siquiera con elhorario vigente, ya que no ingresan a las 7,30 hs. sino que lo hacen más tarde y se retiran 13,30 hs., o antes.

Que los magistrados recargados como están por sus tareas, que deben desarrollar hasta altas horas de la noche y aún de la madrugada, no pueden tampoco en muchos casos dar cumplimiento formal al art. 11 del Decreto 1285/58 respecto de la permanencia en su despacho durante todo el horario de atención al público, concurrencia personal a todas las audiencias, etc.

Que todo lo descrito y otros incumplimientos o irregularidades que sería largo enumerar, en cierta forma, (si bien no es justificado), encuentra excusa, en la circunstancia de que son pocos los litigantes que

concurren a los Tribunales a las 7,30 hs. que es la hora de inicio de las tareas. Estos casos son también demostrativos de la conveniencia de adecuar el horario de atención al público, además de extender la jomada de trabajo a una hora de comienzo más razonable sobre la media mañana.

11º) Que tal como se adelantó, en el otro extremo de la ecuación, se debe contemplar la situación de los empleados judiciales, con la seriedad y la sensibilidad que merece el tratamiento de su remuneración, considerando un único trabajo que satisfaga todas sus necesidades. Justamente esa seriedad hace que esta Corte, deba señalar lo inoportuno del proceder de quienes creando falsas expectativas, prometen un reescalafonamiento con el consiguiente aumento salarial en las actuales circunstancias, sin tener el correlativo aumento de la jomada de labor y la adecuación del horario -tal como ya señaló a efectos de mejorar el atraso judicial- y brindar un adecuado marco de atención a los justiciables como disponen los Códigos Procesales, la Ley de Organización de los Tribunales Decreto Ley 1285/58 y el Reglamento para la Justicia Nacional que no se cumplen debidamente.

12°) Que ello es así, sin dejar de reconocer que las falsas expectativas que viene generando dicho incremento que en el marco descrito y acorde con las reformas horarias propuestas, sería merecido, pero que hoy por hoy solo lesiona aún más la dignidad de los trabajadores (art. 14 bis de la Constitución Nacional), e incluso les podría causar un perjuicio patrimonial, llegado el caso de que se endeuden bajo promesas efímeras.

13°) Que tampoco el tema de la sensibilidad de este Tribunales novedoso, ya que esta Corte lo puso de manifiesto en múltiples oportunidades; basta citar ejemplificativamente el caso de las Acordadas N° 49/96 y 34/98, en las que el Tribunal estimó las erogaciones correspondientes a los ejercicios presupuestarios de dichos años y contempló incluso particularmente la labor que de facto realizan los meritorios, tras señalar que "la tarea judicial se ve auxiliada por la existencia de 1300 meritorios, personas que realizan un proceso de aprendizaje absolutamente gratuito...". Iniciativa que como otras se vio frustrada por razones presupuestarias.

De igual modo, el Tribunal tampoco puede permanecer indiferente frente al objetivo perseguido en la resolución comunicada de obtener un mejoramiento de la situación salarial de todo el personal que integra el Poder Judicial de la Nación, para cuyo cumplimiento -por cierto- no cabe excluir el examen de las compensaciones correspondientes a los magistrados y funcionarios cuya situación no ha sido contemplada en el anteproyecto de referencia.

14°) Que finalmente para concluir, no es ocioso reiterar que cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su carácter de órgano superior del Poder Judicial -tal como se adelantó- calcula los gastos correspondientes al ejercicio presupuestario del siguiente año, remite el proyecto al Poder Ejecutivo Nacional para su posterior envío al H. Congreso de la Nación, que es quien fija sus partidas y a cuya aprobación queda supeditado.

Que en las condiciones expresadas, corresponde tomar conocimiento de lo actuado por el Consejo de la Magistratura en el ámbito de su competencia y autorizar a dicho órgano para que, con la debida participación de representantes de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de la Nación, se complete el proyecto de recomposición salarial y se realicen las gestiones pertinentes con el alcance precisado en los considerandos 6° a 14°, por ante el Poder Ejecutivo Nacional, para obtener los créditos presupuestarios necesarios tendientes a satisfacer la necesidad de que acorde con la reforma a que tiende el reescalafonamiento sean debidamente remunerados todos los integrantes del Poder Judicial.

Por ello

ACORDARON:

Tomar conocimiento de la resolución del Consejo de la Magistratura y autorizar a dicho órgano a realizar lasgestiones mencionadas en el considerando pertinente. Todo lo cuál dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mi, doy fe. Regístrese y hágase saber.

•Ley N° 19.362 – Bonificación por Título - Nueva escala escalafonaria para el Personal Administrativo y Técnico, de Servicio y Obrero y de Maestranza, dependiente del Poder Judicial de la Nación.

Bs. As., 10/12/71

Artículo 1º: Fíjase, conforme al detalle que se determina en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente ley, las categorías, denominaciones y remuneraciones del personal administrativo y técnico, obrero y de maestranza y de servicio, del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 2º: Establécese que los agentes del Poder Judicial de la Nación comprendidos en el artículo 1º a quienes la Constitución, la ley u otra norma, no les exija título para el desempeño de su cargo, percibirán la bonificación por título universitario y secundario, que tiene asignado o se asigne en el futuro el personal comprendido en el escalafón aprobado por decreto 9530/58 y sus modificatorios.

Artículo 3º: La Corte Suprema de Justicia de la Nación fijará las dotaciones de personal de los distintos tribunales y organismos que integran el Poder Judicial de la Nación adjudicando la cantidad de cargos y categorías que su funcionamiento requiera, debiendo extremar los recaudos para disponer las medidas que resulten más eficientes en la aplicación de los recursos humanos y más respetuosas de la dignidad del trabajador. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 24.937 y sus modificatorias.

(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 26.855 B.O. 27/5/2013.)

Artículo 4º: La presente ley tendrá vigencia a partir del 1º de diciembre de 1971 y con el objeto de otorgar al Alto Tribunal los medios presupuestarios requeridos para el ejercicio en curso, modifícase el presupuesto general de la Administración Nacional, de acuerdo con el detalle obrante en planilla Anexa al presente artículo y que forma parte integrante del mismo.

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

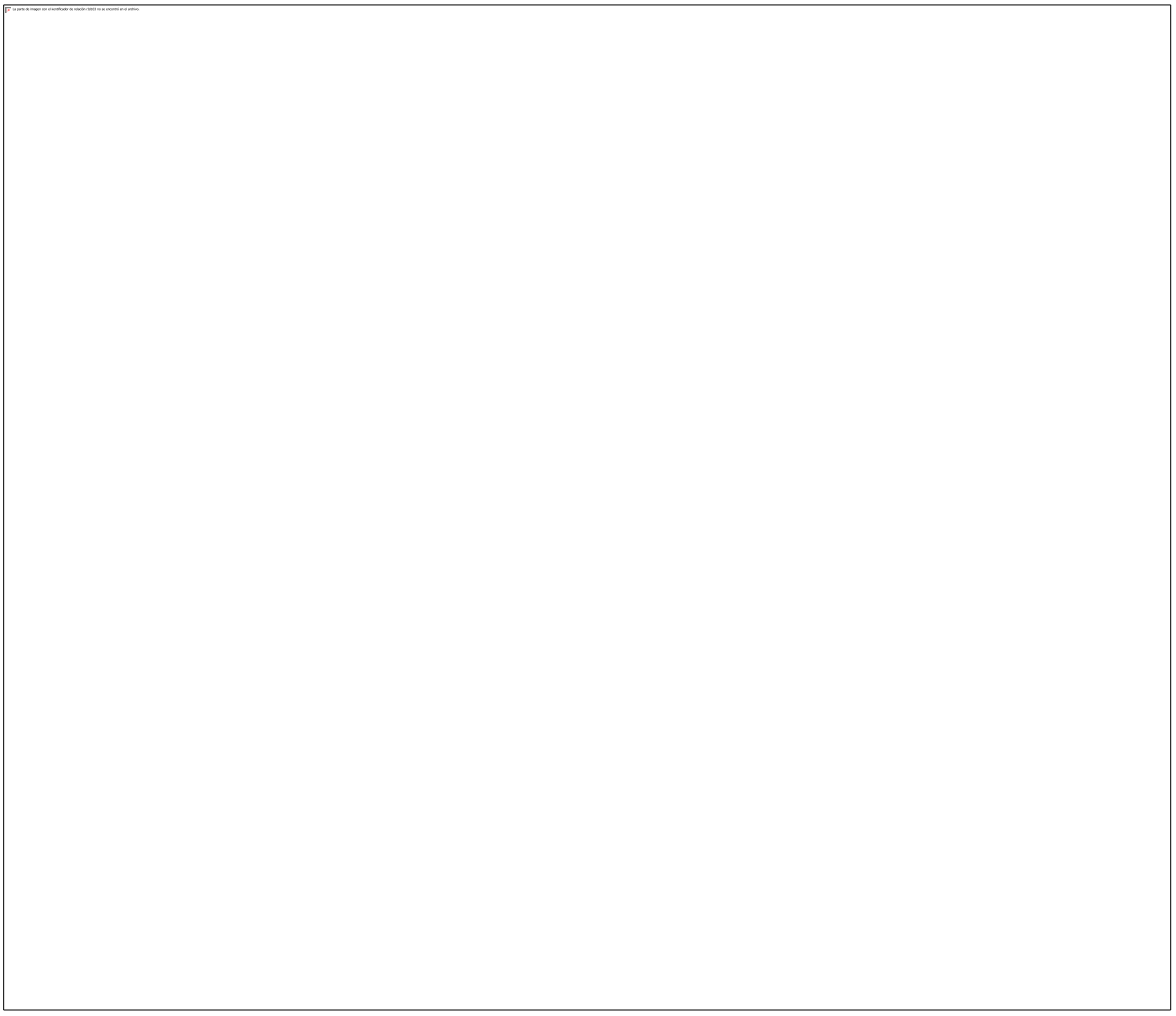

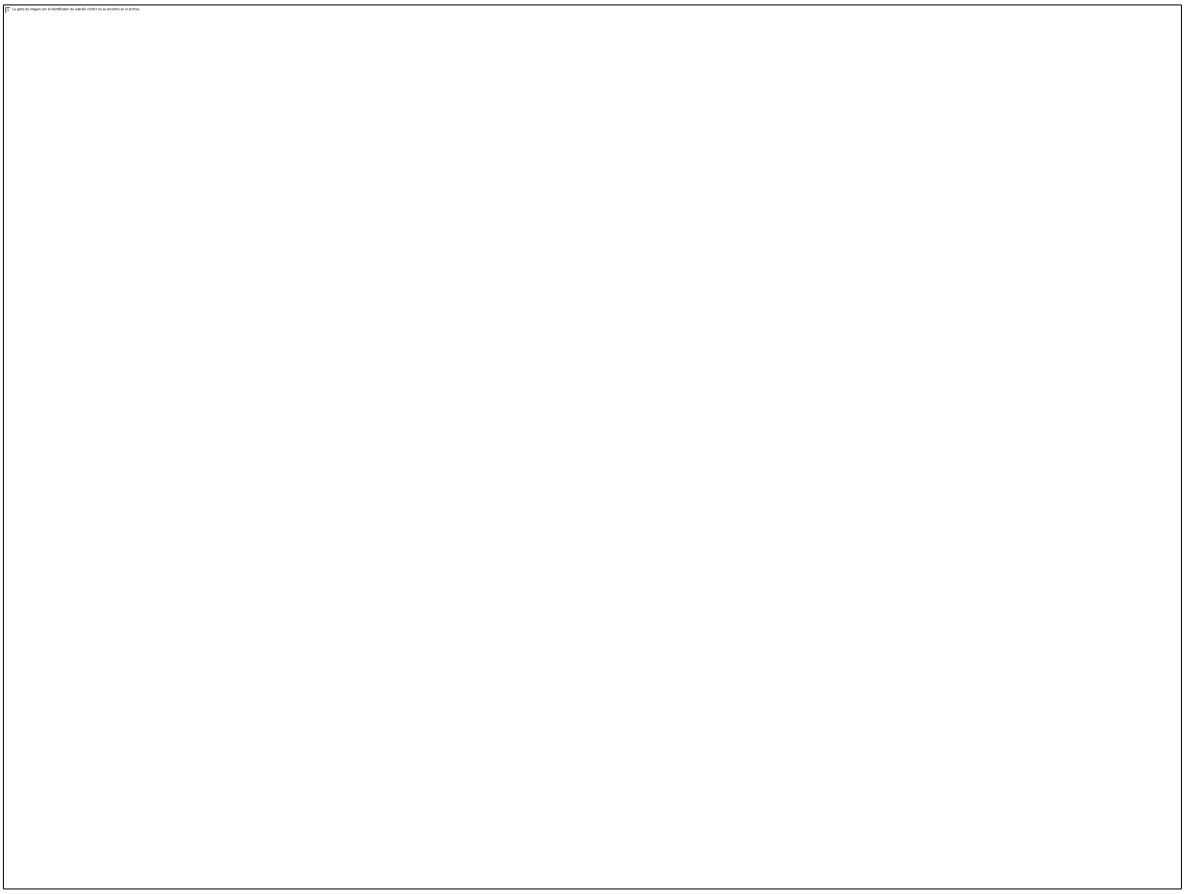

XXII.- ESTRUCTURA ORGANICA Y DEPENDENCIAS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

►UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS, GENERO Y TRATA DE PERSONAS

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

• Resolución CM Nº 265/2019 – Formularios del Consejo: adecuación

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Ricardo Recondo, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD 83/2014 caratulado “MINISTERIO DE JUSTICIA – PONE EN CONOCIMIENTO PRESENT. DE LA COMUNIDAD HOMOSEXUAL ARGENTINA”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que resulta necesario adaptar los formularios que se utilizan en el ámbito del Consejo de la Magistratura al contenido de la nueva legislación que establecen las disposiciones de la Ley de Matrimonio Igualitario Nº 26.618, que modificó oportunamente el Código Civil; y de la Ley de Identidad de Género Nº 26.743.

Que el artículo 2° de la Ley N° 26.618 de Matrimonio Igualitario establece que: *“el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”.*

Por su parte, la Ley N° 26.743 de Identidad de Género, en el artículo 1°, establece que: “*Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su*

identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificadas de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada".

Además, se protege el derecho a un trato digno debiendo ser respetado el derecho a la identidad de género adoptada "*para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados"* (Artículo 12° de la Ley 26.743).

2°) Que la implementación de las leyes de igualdad mencionadas que promulgan la diversidad familiar y la identidad de género, implican una revisión de los formularios disponibles que se utilizan para realizar trámites en el Consejo de la Magistratura, modificando campos y opciones léxicas que puedan interpretarse como discriminatorias.

3°) Que, a fin de readecuar los formularios señalados, es necesario que en el espacio destinado al registro de los integrantes de la familia se cuente con la posibilidad de consignarla tal cual está conformada, sin dar por supuesta una conformación de familia tipo, pudiéndose consignar "hijo/a de", "familiares a cargo" o "integrantes de la familia", "cónyuge" o "contrayente", además, que dichos formularios cuenten con un espacio para incorporar la autodefinición del género reemplazando la palabra "sexo" por la palabra "género", pudiendo consignar así la identidad de género autopercibida.

Por todo ello y de conformidad con el dictamen Nº 2/2019 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE

1º) Adaptar los formularios que se utilizan en el ámbito del Consejo de la Magistratura al contenido de las leyes de Matrimonio Igualitario N° 26.618 y de Identidad de Género N° 26.743.

2º) Encomendar a la Unidad de Derechos Humanos, Trata de Personas, Género y Narcotráfico del Consejo de la Magistratura Nacional, que colabore con el diseño de la cuestión operativa para poder adecuar los formularios a las leyes 26.618 y 26.743.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y oportunamente archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

•Resolución CM N° 246/2017 – Unidad de Derechos Humanos, Género y Trata de Personas – ampliación de competencia

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de junio del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Adriana O. Donato, los señores consejeros presentes, y

VISTO

El Expediente AAD N ° 131/2016 caratulado "SOLICITUD CABRAL LUIS MARIA (CONSEJERO) S/ PROYECTO DE RES. AMPLIACION DE COM. DE LA UNIDAD DE DDHH", en trámite en la Comisión de Reglamentación, y

CONSIDERANDO:

1°) Que, es prioridad de este Consejo de la Magistratura de la Nación garantizar la eficaz prestación del servicio de justicia y cumplir con las políticas públicas y los compromisos asumidos por nuestro país ante la comunidad nacional e internacional.

2°) Que, en el año 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la gestión judicial como política de Estado y presentó un modelo de gestión judicial orientado a mejorar la calidad de vida personal y laboral de todos los operadores judiciales, cuyos pilares son el liderazgo del juez, la coordinación del Secretario, el manejo de casos, la motivación, la capacitación permanente, el trabajo en equipo, la participación activa del personal, la comunicación interna, entre otros[16].

3°) Que, sin perjuicio de que la declaración de tales principios que fue piedra basal para un cambio de paradigma en las relaciones del trabajo y en el

[16] Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Una Nueva Gestión Judicial, Editorial La Ley, Buenos Aires, julio de 2008, p. 5. ver también el ateneo.org/documents/trabajosBajar/GestionJudicial.doc.

servicio de justicia, de la experiencia recogida de numerosos legajos disciplinarios ha puesto en evidencia que la existencia de conflictos internos permanentes constituye un obstáculo para el logro de objetivos institucionales.

Es dable señalar que la eficaz prestación del servicio de justicia depende del grupo humano que integra cada oficina judicial y de la habilidad de sus miembros para comunicarse, coordinar acciones, trabajar en equipo y resolver conflictos internos, entre otras aptitudes.

En ese sentido, muchas denuncias disciplinarias formuladas contra magistrados ante este Cuerpo, ilustran con detalle el día a día de lo que sucede en algunas dependencias judiciales.

Las diferentes denuncias por acoso laboral que tramitaron y que tramitan actualmente, ponen de resalto que situaciones de violencia que se suscitan en algunas unidades judiciales, no son exclusivas del magistrado denunciado, sino que son efectuadas por otros miembros que trabajan allí.

De algunas denuncias impetradas entre jueces que integran un tribunal colegiado, se puede inferir que detrás de los hechos denunciados subyacen conflictos interpersonales no resueltos, originados en la dinámica de trabajo.

Más allá de las particularidades de cada caso y con excepción de las denuncias por acoso sexual, se identifica, como denominador común, problemas de comunicación organizacional que derivan en otros problemas y conflictos.

4°) Que, la ausencia de canales adecuados para conducir los conflictos internos, conlleva a su cristalización y agudización, y ello impacta no solo en la gestión del trabajo, sino en la salud de las personas que desempeñan sus funciones en climas inadecuados, tales como trastornos del sueño, ansiedad, estrés, fobias, problemas digestivos, hipertensión arterial, depresión, síndrome de Burnout, etc.

La Organización Panamericana de Salud señala que un lugar de trabajo saludable es aquel en el que los trabajadores y el personal superior colabora en la aplicación de un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud, el bienestar de todos los trabajadores y la sostenibilidad del lugar de

trabajo, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, el bienestar en el entorno psicosocial de trabajo, que comprende la cultura institucional, la organización del trabajo, el estilo mando-control y los valores, creencias y prácticas que se exhiben diariamente en la organización. Las deficiencias vinculadas con algunos de estos factores constituyen riesgos psicosociales pasibles de generar estrés emocional o mental a los trabajadores y generar conflictos interpersonales[17].

5°) Que, la existencia de conflictos internos permanentes y la ausencia de abordajes adecuados, no sólo impactan en la calidad de gestión y en la calidad de vida de los operadores judiciales.

Las licencias por enfermedad vinculadas a patologías relacionadas con el estrés laboral, impactan en el presupuesto asignado al Poder Judicial de la Nación al tener que requerir reemplazos, además de irrogar gastos en atención médica, psicológica, psiquiátrica, medicación, estudios médicos, etc.

6°) Que, el contexto señalado pone en evidencia la necesidad de implementar acciones positivas para promover el ejercicio del derecho de los integrantes del Poder Judicial de la Nación a trabajar en condiciones dignas y equitativas de labor en un marco de no discriminación, respeto a la dignidad, honor e integridad física y mental de cada uno de ellos (art. n° 14 bis de la Constitución Nacional; arts. n° 36, n° 38, n° 42 n° 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; art. n° 6.1, 7 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ; art. n ° 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. n ° 1, 3, 5, 7, 8 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 1, y y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. n° 17 de la Declaración Socio-laboral del NERCOSUR, art. n° 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; arts. n ° 62 y n° 63 de la ley de contrato de trabajo n° 20.744 (t.o; leyes provinciales contra la violencia laboral tales como la n ° 12.225 de la

[17] Ambientes de Trabajo Saludables: Un Modelo para la Acción, Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud. http : //www.who.int/occupationalhealth/healthY...WOrkPlaceS... SPaniSh.Pdf

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 13.168 de la Provincia de Buenos Aires contra la violencia laboral, la ley 7232 de la Provincia de Tucumán sobre prevención, control, sanción y erradicación de la violencia laboral; la ley 5349 de la Provincia de Jujuy, la ley 12.434 de la Provincia de Santa Fe y la ley 9671 de la Provincia de Entre Ríos).

A ello se suma lo dispuesto por la ley n° 23.592 que penaliza los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos y la ley n° 26.485 que previene situaciones de violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

Argentina ha asumido el compromiso de adoptar políticas para mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo[18], para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y la discriminación por cuestiones de género (conf. arts. n ° 2 y 5 de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"; arts. n ° 7 y n° 8 "c" de la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - 'Convención de Belém do Fará'- aprobada por ley n ° 24.632)

En el marco de la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, nuestro país se comprometió a desarrollar una debida planificación de la calidad de justicia; fomentar una justicia con enfoque sistémico y reconocer la importancia del talento humano para crear la sinergia necesaria en su gestión (Decálogo Iberoamericano para una justicia de calidad, enunciados II, III, IV y V)

7°) Que las problemáticas planteadas pueden abordarse utilizando métodos pacíficos de resolución de conflictos que ofrecen diferentes disciplinas.

[18] Los convenios de la OIT sobre Seguridad y Salud en el Trabajo: Una oportunidad para Mejorar las Condiciones y el Medio Ambiente de Trabajo. Publicado por la Organización Internacional del Trabajo en su sitio web. Ver pags. 27, 30, 35, 188, 516 y 517 especialmente. ver/www.iln.org/wcmsps/groups/publicl--americas/---ro-lina/---iio-buenosaires/docuinents/publication/wcmsbaipub 118 .pdf

En ese sentido, la mediación, la facilitación de consensos y el coaching son dispositivos pacíficos y eficaces para la prevención y resolución de conflictos interpersonales y para el desarrollo de objetivos de mejora de la gestión.

En los procesos de facilitación de consensos y coaching, las personas son asistidas por un profesional imparcial que los escucha, trata de entender sus reales intereses y necesidades individuales y grupales-, ofrece un encuadre de trabajo, los ayuda a alcanzar sus objetivos y superar sus diferencias de una manera productiva. Dichos dispositivos constituyen herramientas que ofrecen celeridad, control y participación sobre el conflicto y sobre la solución, puesto que son los propios participantes quienes deciden cómo solucionarlo.

La confidencialidad del procedimiento y la imparcialidad del profesional que intervenga, garantizan que las partes puedan conversar libremente y evaluar opciones, sin que ello represente un riesgo para su estabilidad laboral y personal.

La actuación personalizada en cada unidad judicial, permite optimizar los recursos disponibles, dado que el profesional ofrece un encuadre de trabajo de acuerdo a necesidades, dificultades y problemáticas específicas que se dan a nivel interno.

8°) Que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes y ante la importancia institucional y complejidad que revisten los temas en tratamiento, se impone la necesidad de adoptar medidas positivas por parte de este Consejo que permitan mejorar la calidad de gestión y la calidad de vida personal y laboral.

9°) Que, mediante la resolución n° 388/2010 el Pleno de este Cuerpo creó la Unidad de Derechos Humanos del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Con el dictado de las resoluciones n° 169/2012 y n ° 294/2014 se amplió su competencia a las temática de género y trata de personas y narcotráfico.

Finalmente, se dictó la resolución n° 203/2016 mediante la cual se reestructuró la Unidad a los fines de optimizar su efectividad y valor de las labores a su cargo y se incorporó el Instituto de Investigaciones que fuera transferido por la

Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Acordada n° 97/15, ello en pos de un mejor servicio de justicia (conf. Considerando n ° 2) -

En esa línea, y conforme lo habilita el inciso "J" de la Resolución n ° 388/2010 de este Consejo en cuanto a la ampliación de competencia de la Unidad de Derechos Humanos a toda otra cuestión vinculada o encomendada por la Presidencia del Cuerpo o el Plenario, a fin de otorgar una respuesta institucional adecuada a las problemáticas planteadas y elevar los índices de eficacia del sistema de administración de justicia en beneficio de la sociedad, resulta imperioso ampliar la competencia de la Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico, abarcando la temática de gestión judicial para la mejora continua y la resolución de conflictos internos.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 5/17 de la Comisión de Reglamentación,

SE RESUELVE:

I).- Ampliar la competencia de la Unidad de Derechos Humanos, Genero y Trata de Personas dispuesta en las Resoluciones n ° 388/10, n° 169/12, n° 294/14 y n° 203/16, incorporando la Oficina de Gestión para la Mejora Continua y Resolución de Conflictos Internos, de acuerdo a las especificaciones que obran en el Anexo I de la presente resolución.

II).- Establecer las competencias de las áreas de trabajo de la Oficina:

1).- Área de Gestión para la Mejora Continua: asistencia, asesoramiento, capacitación y entrenamiento personalizado en las unidades judiciales en materia de gestión de recursos humanos para la prevención de conflictos internos y para el desarrollo de objetivos de mejora;

2).- Área de Gestión de Conflictos Inter-institucionales: a) facilitación de consensos y resolución de conflictos interpersonales; b) asistencia y acompañamiento en procesos de cambios o situaciones de crisis.

III).- Fijar los objetivos generales de la Oficina de Gestión para la Mejora Continua y Resolución de Conflictos:

1.- Mejorar la prestación del servicio de justicia y la calidad de vida de cada uno de los integrantes del Poder Judicial de la Nación.

2.- Prevenir el acoso laboral en cualquiera de sus manifestaciones y mitigar sus efectos nocivos.

3.- Contribuir con el proceso de reforma y modernización de la justicia instaurada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los objetivos específicos serán:

a).- Facilitar la resolución pacífica de conflictos internos de las unidades judiciales o entre unidades judiciales, y diseñar espacios de diálogo y contención para prevenir conflictos o evitar su agravación;

b).- Propiciar intercambios de experiencias positivas y buenas prácticas de gestión;

c).- sistematizar informes y/o estadísticas vinculadas a la competencia de la Oficina resguardando el deber de confidencialidad, a efectos de proponer acciones orientadas al mejoramiento de la gestión y calidad de vida laboral;

d).- organizar y participar en jornadas, congresos o talleres vinculados a las temáticas propias de la competencia de las áreas de la Oficina;

e).- conformar un cuerpo de mediadores interno y listado de mediadores o centros de mediación externos. A ese fin, se suscribirán convenios con entidades públicas o privadas, conforme los lineamientos señalados en el anexo I;

f).- proponer e implementar programas de coaching organizacional personalizados a efectos de:

i.- Asistir a las unidades judiciales para la identificación de sus fortalezas y debilidades, articulando una visión, metas y objetivos institucionales;

ii.- Alcanzar metas y objetivos que mejoren la gestión judicial y/o superar problemáticas específicas de la unidad judicial;

iii.- Mejorar el clima interno de trabajo e instaurar una cultura de mejora continua;

iv.- Facilitar la transferencia al ámbito de trabajo cotidiano los aprendizajes adquiridos en cursos de capacitación relacionados con liderazgo, trabajo en equipo, comunicación eficaz, negociación y conciliación, etc.;

v.- Colaborar en la reducción de los niveles de estrés laboral;

vi.- Acompañar procesos de cambio y de adaptación a nuevos paradigmas de trabajo que puedan implicar dificultades de índole personal a los operadores judiciales, tales como la implementación de la oralidad, reformas procesales que modifiquen la dinámica de trabajo y/o roles, adaptación a nuevas tecnologías, trabajo coordinado con miembros de otros organismos públicos, etc.

IV).- Aprobar la estructura organizativa de la Oficina de Gestión para la Mejora Continua y Resolución de Conflictos Internos de acuerdo al organigrama que obra como Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

V).- Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, arbitre los medios necesarios a los efectos de que se proceda a realizar la cobertura presupuestaria de los cargos que se crean.

Regístrese, comuníquese y cúmplase con la remisión ordenada.

Fdo. ADRIANA O. DONATO – Presidente Consejo de la Magistratura de la Nación

Firmado por ante mí, que doy fe –

Fdo. Mariano Perez Roller – Secretario General

ANEXO I

I. Organigrama inicial

• un prosecretario letrado.

• dos subsecretarios administrativos.

• un escribiente.

II. Recursos humanos

La oficina estará a cargo de un funcionario con jerarquía mínima de prosecretario letrado, quien deberá acreditar formación en la materia que es de competencia de la oficina.

Dicho funcionario conformará un equipo de trabajo interdisciplinario con profesionales especializados en la temática, con jerarquía mínima de subsecretario administrativo.

Conformación del equipo de trabajo:

• El inicio de las actividades de la Oficina será inmediato y serán llevadas a cabo por la titular de la oficina.

• Se convocará a agentes judiciales que deseen trabajar en la oficina y tengan formación en los temas de su competencia. Para ello, los interesados deberán contar con las conformidades judiciales o administrativas correspondientes.

• Dichas personas recibirán capacitación y entrenamiento en los temas de competencia de la oficina que será obligatorio para desempeñar funciones en el área.

• Se diseñará un protocolo de actuación con los principios éticos que regirá la actuación de todas la5.pe1sao que trabajen en la oficina.

• Para el primer año de creada la oficina se prevé una estructura mínima de un empleado administrativo y tres profesionales, incluyendo la persona designada como titular de la oficina.

III. Recursos materiales

El equipo interdisciplinario desempeñará su labor procurando optimizar los recursos materiales existentes en el Consejo, tales como el sistema de videoconferencias, plataforma virtual, aulas, etc.

IV.- Modalidad de trabajo

a.- Solicitud espontánea:

Las propuestas del área de Gestión para la Mejora Continua serán ofrecidas a las unidades judiciales mediante la invitación que se cursará a las Cámaras de Apelaciones.

Las actividades del área se promocionarán también a través de publicaciones en el sitio web de este Consejo y/u otros medios de publicidad.

El área de resolución de conflictos intervendrá ante la solicitud espontánea de cualquier operador judicial, dentro del marco de actuación y de conformidad con el procedimiento previsto en las especificaciones generales que se detallan el punto V.

b. Derivación de otras áreas de este Cuerpo:

La intervención del equipo interdisciplinario será solicitada por cualquier área de este Cuerpo que, en el ámbito de su actuación, tome conocimiento de posibles necesidades que puedan ser abordadas por el equipo interdisciplinario, siempre que se encuentren dentro del marco de su competencia.

La intervención de la oficina será con total independencia de las actuaciones o procesos que tramiten en las respectivas áreas.

V.- Especificaciones generales

a.- Área de Gestión para la Mejora Continúa

1.- El área ofrecerá a los juzgados y cámaras de apelaciones un programa de coaching organizacional general cuyo contenido y duración se ajustará de acuerdo a las necesidades y objetivos de trabajo que se planteen.

2.- Las actividades se podrán realizar en las respectivas unidades judiciales o en el lugar que se asigne, de acuerdo a las necesidades.

3.- A ese fin, se gestionarán convenios con universidades y entidades afines para la utilización de aulas y realización de actividades.

4.- Para las unidades judiciales con asiento en el interior del país, hasta tanto no se conforme un equipo de trabajo local en cada jurisdicción, el trabajo se realizará mediante el uso de las tecnologías de información y comunicación (TIC), tales como video conferencia, programa skype o similar, comunicación telefónica, correo electrónico y uso de la plataforma virtual, sin perjuicio de la posibilidad de realizar encuentros en forma presencial.

5.- La confidencial ¡dad será la regla que regirá en todas las actividades que lleve a cabo el área y para garantizarla, todos los participantes suscribirán un convenio de confidencialidad.

6.- A solicitud de magistrados, el área podrá proponer programas de coaching organizacional específicos e invitar a participar a miembros de las fuerzas de seguridad, del servicio penitenciario, de los ministerios públicos y/o de juzgados provinciales que trabajen en conjunto con juzgados federales o nacionales, a efectos de mejorar la comunicación, la coordinación de tareas y el trabajo en equipo.

7.- En ese caso, el programa deberá ser aprobado por el secretario general del Consejo de la Magistratura y se cursará invitación a las autoridades de los respectivos organismos.

b.- Área de Resolución de Conflictos Intra-institucionales

b.1.- Convocatoria

Una vez requerida la intervención del área, el mediador del equipo interdisciplinario convocará a la partes a una reunión informativa para tomar conocimiento del problema que les aqueja e invitarlos a participar de un proceso de facilitación de consensos o mediación. Dicha reunión será confidencial y se dejará constancia de ello por escrito.

b.2. Elección del mediador interno o externo

En la reunión informativa se ofrecerá un listado de mediadores para intervenir en el proceso de facilitación de consensos.

Si no hubiere otros profesionales en el área y/o algunas de las partes prefirieran la intervención de un mediador externo, se ofrecerá la elección de un mediador del listado de mediadores o centros de mediación que estén a cargo de organismos públicos o de colegios de profesionales que brinden el servicio gratuito de mediación, con los cuales se suscribirá un convenio marco de cooperación.

En todos los casos las partes requerirán al mediador elegido la suscripción del convenio de confidencialidad y a ese fin, la Oficina de Resolución de Conflictos entregará el modelo de convenio.

Las partes informarán personalmente o por mail a la Oficina de Resolución de Conflictos la fecha de inicio de la mediación y comunicarán la fecha en la que haya finalizado el proceso.

Culminada la mediación, la Oficina de Resolución de Conflictos hará un seguimiento del caso.

c. Elección de un mediador del área de Resolución de Conflictos

Si las partes aceptaran iniciar un proceso 'de diálogo asistido por el/los mediadores del área, el proceso de ajustará a las siguientes pautas:

a.- Las partes y el mediador suscribirán un convenio de confidencialidad.

b.- El mediador podrá tener reuniones conjuntas o privadas con cada una de las partes involucradas.

c.- En todos los casos, el mediador ofrecerá a las partes iniciar un programa de coaching para la mejora continua de la gestión y/o capacitaciones específicas de acuerdo a necesidades.

d.- Cuando el mediador advirtiere necesaria la presencia de terceros para facilitar la resolución del conflicto los invitará a participar del proceso de mediación, previa suscripción del convenio de confidencialidad.

e.- En caso que las partes logren un entendimiento, se labrará un acta en la cual sólo constará la fecha, cantidad de reuniones celebradas y su duración, si la autoridad del juzgado acepta o pide iniciar un programa de coaching para la mejora continua de la gestión y si se ha arribado o no a un acuerdo.

f.- Las reuniones se celebrarán en la ciudad de Buenos Aires, a menos que la unidad judicial sea del interior del país, por lo que se celebrarán mediante videoconferencia, skype o programas de comunicación similares.

g.- En el convenio de confidencialidad se dejará constancia de que las partes y el mediador se comprometen a no utilizar equipos de grabación de las conversaciones.

d.- Articulación con otras áreas del Poder Judicial de la Nación

La Oficina podrá trabajar en forma articulada y/o coordinada con profesionales pertenecientes al Poder Judicial que desempeñan funciones afines o profesionales vinculados a la salud laboral, tales como el Servicio de Medicina Preventiva y Laboral, equipos de psicólogos o trabajadores sociales pertenecientes a las Cámaras de Apelaciones Nacionales o Federales, Oficina de Gestión y Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, etc.

●Resolución CM N° 203/2016 – Unidad DDHH: dependencia. Instituto de Investigaciones

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino El Palacio” con la Presidencia del Dr. Miguel Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Unidad de Derechos Humanos realiza distintas tareas a fin de optimizar las gestiones que se llevan adelante desde distintas dependencias del Poder Judicial de la Nación, en procura de la agilización de los Juicios de Lesa Humanidad.

En cuanto a la temática de Género y Trata de Personas elabora un relevamiento de las causas que se vinculen con dicha problemática, propone acciones al Pleno de este cuerpo para proveer los medios a los Tribunales que requieren asistencia y colaboración por la complejidad de sus causas; sistematiza conocimiento para la opinión pública del trabajo judicial; coopera con los planes de capacitación y profesionalización de funcionarios y agentes

que en razón de su cargo tuvieran contacto con causas de Género y Trata de Personas.

En materia de narcotráfico efectúa un relevamiento de las causas judiciales de narcotráfico de todo el país, coordina acciones para proveer los medios a los Juzgados, Cámaras y Tribunales que requieran asistencia y colaboración pro la complejidad de sus causas, asiste a los Magistrados Federales de las provincias que requieran colaboración y gestiones por cuestiones planteadas en la Ciudad de buenos Aires; coordina acciones con otro organismos para facilitar la investigación y la celebración de los debates en las causas narcotráfico, todo ello conforme lo dispuesto oportunamente por las resoluciones 388/10, 168/12, 294/14 respectivamente.

2°) Que es una directriz institucional del Cuerpo, la reestructuración de la citada Unidad a los fines de optimizar su efectividad y valor de las labores a su cargo, en pos de un mejor servicio de justicia.

3°) Que constituye una definición del Cuerpo, incorporar a la Unidad de Derechos Humanos el Instituto de Investigaciones que fuera transferido por la CSJN mediante acordad 9/15 en virtud de lograr una integración adecuada de las distintas dependencias que se encuentren vinculadas y optimizar los recursos y resultados de la unidad del Consejo mismo.

4°) Que la Unidad quedará integrada con la dotación de personal existente, a la que se adicionará el plantel de empleados y funcionarios que conforman el Instituto de Investigaciones.

5°) Que se torna necesaria la designación de una Dirección unificada, que comprenda las áreas existentes y las que se propone integrar.

Que se propone como Directora de la Unidad a la doctora Alicia E. Tate (DNI 5.216.120) quien posee una intachable trayectoria personal y funcional; que se encuentra vinculada a este Consejo desde el año 2007, que se desempeñó como Diputada Nacional 2003/2007. Que conjuntamente posee destacados antecedentes en materias que son de la competencia de la Unidad y por ello se la considera la persona con las cualidades necesarias para desempeñar el cargo para el cual se la postula.

6°) que a los fines de la definición del organigrama interno, la Unidad de Derechos Humanos dependerá de la Secretaría General y presentará su planificación anual de actividades al Plenario para su consideración y aprobación.

Por ello

SE RESUELVE:

1) Dejar sin efecto la resolución 176/2013.

2) Designar como Directora de la Unidad de Derechos Humanos, Género y Trata de Personas a la doctora ALICIA ESTER TATE (DNI 5.216.120) y como representante de este Consejo de la Magistratura ante la Comisión de Seguimiento Y Agilización de Juicios de Lesa Humanidad, creada por la CSJN por acordad N° 48/2008.

3) Disponer que el Instituto de Investigaciones y los funcionarios y empleados que lo integran pasen a depender funcionalmente de la Unidad de Derechos Humanos, Género y Trata de Personas.

4) Disponer que la Unidad de Derechos Humanos del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación dependa de la Secretaría General en los términos del considerando 6°).

Regístrese y comuníquese

Fdo: Pablo G. Tonelli, Luis María Cabral, Juan Bautista Mahiques, Angel Rozas, Gustavo Adolfo Valdez, Adriana D. Donato, Leonidas J. Moldes, Miguel A. Piedecasas.

Firmado ante mi que doy fe. María Susana Berterreix - Secretaria General del Consejo de la Magistratura.

•Resolución CM N° 294/2014 – Unidad de DDHH: ampliación de competencias

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder

Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1º).- Que el Estado Argentino ha reafirmado su compromiso en la lucha contra el narcotráfico mediante la aprobación de la ley 24.072 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988. Esta lucha requiere de una actividad coordinada y articulada entre el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal y el Poder ejecutivo de la Nación. Precisamente, el Dr. Ricardo Lorenzetti al realizar la apertura del año judicial 2014 recalcó la importancia de desarrollar políticas de Estado en materia de lucha contra el narcotráfico, que sean sostenidas en el tiempo y en la cual todos se encuentren involucrados.

2°) Que el 8 de mayo de 2014, el Dr. Ricardo Mario Sanjuan, Vicepresidente de la Cámara Federal de Tucumán, el Dr. Jorge Luis Villada, Vicepresidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, el Dr. Domingo Luis Altieri, Juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 18 y Consejero de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, el Dr. Raúl Daniel Bejas, Juez titular del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán, el Dr. Fernando Luis Poviña, Juez titular del Juzgado Federal N° 2 de Jujuy, el Dr. Guillermo Daniel Molinari, Juez titular del Juzgado Federal de Santiago del Estero, el Dr. Julio Leonardo Bavio, Juez Subrogante del Juzgado Federal N° 1 de Salta, el Dr. Ricardo Antonio Moreno, Juez subrogante del Juzgado Federal de Catamarca, el Dr. Mariano Wenceslao Cardozo, Juez titular del Juzgado Federal N° 1 de Jujuy, la Dra. Zunilda Niremperger, Jueza Federal de presidencia Roque Sáenz Peña y de los Juzgados Federales N° 1 y N° 2 de Formosa, y el Dr. Raúl Juan Reynoso, Juez Titular del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán consideraron que era necesario extremar los mecanismos de comunicación entre los Juzgados Federales de las jurisdicciones representantes para facilitar los procedimientos destinados a la lucha contra el narcotráfico.

3°) Que teniendo en cuenta la experiencia desarrollada en las causas de lesa humanidad y su avance en los últimos años, se considera necesario ampliar la competencia de la Unidad de Derechos Humanos, Genero y Trata de

Personas, dispuesta en las Resoluciones N° 388/10 y N° 169/12, incorporando la coordinación y el seguimiento de las causas judiciales de narcotráfico a fin de cooperar, desde el ámbito del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la lucha contra el narcotráfico.

4°) Que en particular, será competencia de la mencionada Unidad:

a).- Llevar adelante un relevamiento de las causas de narcotráfico de todo el país.

b).- Coordinar acciones para proveer los medios a los Jugados, Cámaras y Tribunales que requieren asistencia y colaboración por la complejidad de sus causas.

c).- Asistir a los Magistrados Federales de las provincias que requieran colaboración y gestiones por cuestiones planteadas en la Ciudad de Buenos Aires.

d).- coordinar acciones con otros organismos para facilitar la investigación y la celebración de los debates en las causas de narcotráfico.

e).- toda otra cuestión vinculada o encomendada por el Plenario de este Consejo

Por ello,

SE RESUELVE:

Ampliar la competencia de la Unidad de Derechos Humanos, Género y Trata de Personas incorporando la coordinación y el seguimiento de las causas judiciales de narcotráfico, conforme dispuesto en los considerandos 3 y 4 de la presente.

Regístrese, notifíquese y archívese

•Resolución CM Nº 169/2012 – Unidad DDHH: ampliación de competencias

En Buenos Aires, a los días del mes de julio del año dos mil doce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la

Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Manuel Urriza, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a partir de la reforma constitucional de 1994, diversos instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos adquirieron jerarquía constitucional contemplados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en particular la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

2°) Que dicha Convención dispone la obligación genérica de los Estados Parte de seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

3°) Qué nuestro país adhirió en 1951 a la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena -sancionada por la ONU en 1949-, con el objeto de luchar contra el proxenetismo y el tráfico de personas, derogar toda norma tendiente a permitir la prostitución y adoptar medidas eficaces de prevención.

4°) Que en este sentido se sancionó en el mes de Agosto de 2002 la ley 25.632, por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos complementarios, A) para Prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y B) para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños y C) contra el Trafico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

5°) Que mediante la sanción de la ley 26.362 el Congreso Nacional cumplió con la cobertura del vacío legislativo existente en materia de Trata de Personas, logrando una verdadera adecuación legislativa conjuntamente con demás herramientas normativas de rango inferior.

6°) Que en la Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, desarrollando de esta manera los principios

recogidos en la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano" (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada "Una justicia que protege a los más débiles" (apartados 23 a 34).

7°) Que es política de Estado en el sentido más amplio, la de asegurar la plena vigencia de los Derechos Humanos garantizados por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y asegurar la realización de los objetivos previstos en la normativa vigente en torno a esta temática en todo el territorio Nacional.

8°) Que en este sentido el Consejo de la Magistratura mediante Resolución 82/2011 resolvió solicitar a todos los Tribunales Federales del país que indiquen la existencia de causas en las cuales se investigue el delito de TRATA DE PERSONAS a fin de relevar, sistematizar, confeccionar estadísticas y asistir a los Tribunales u otras agencias públicas relacionadas con la Trata de Personas.

9°) Que a fin de articular la información obtenida, incrementar la respuesta institucional adecuada y optimizar la coordinación interestatal, resulta conveniente crear un área específica dentro del Consejo de la Magistratura del mismo modo que lo vienen haciendo distintas dependencias entodo el país, para analizar cuestiones relacionadas con la Trata de Personas que sirva para mejorar las tareas que en la actualidad se llevan adelante desde el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en procura de cumplir con los objetivos propuestos, sistematizar la información para avanzar en el entrecruzamiento de datos con otros organismos (denuncias en Fiscalías, Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo, Oficina de Violencia Familiar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), comprobando el curso judicial de las mismas y para el caso de anomalías o inexistencia de apertura de causa o de retardo de justicia actuar conforme lo indican las disposiciones legales vigentes, prestando la asistencia necesaria.

10) Que se ha verificado el abocamiento en las legislaciones y en numerosas carteras Ministeriales nacionales, provinciales e inclusive municipales como así

también en diversos organismos del Estado, la creación de oficinas con competencia sobre esta temática:

-Ministerio del Interior (Decreto 1281/2007Creación del "Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas"),-Ministerio Público de la Defensa (Resolución DGN N° 1154/07 Comisión sobre temáticas de género), Ministerio Público Fiscal (Resolución PGN 100/2008- UFASE), Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 13/2009 CSJN, Oficina de la Mujer), -Ministerio de Seguridad y Derechos Humanos (Resolución 2149/2008 Creación de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata). -Ministerio de Seguridad (Resolución 58/2011 Centros Integrales de Género), -Ministerio de Seguridad (Resolución 848/2011 Creación del Sistema Integrado de Información Criminal del Delito de Trata de Personas (SisTrata).

11) Que toda vez que es prioridad este Consejo de la Magistratura de la Nación garantizar una eficaz prestación del servicio de justicia y en cumplimiento de las políticas públicas y los compromisos asumidos por nuestro país ante la comunidad nacional e internacional en materia de Trata de Personas colaborando en el ámbito judicial en sintonía con la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Gobierno Nacional es necesario adoptar medidas para la evaluación y supervisación de acciones tendientes a combatir el flagelo de la Trata de Personas.

12) Que es relevante el rol de este Consejo de la Magistratura de la Nación como marco institucional adecuado para cooperar en el relevamiento y la sistematización de información para verificar el cumplimiento de la normativa vigente en cada caso concreto que servirá de guía para mejorar las técnicas de investigación y las herramientas de los organismos estatales dedicados a la persecución y desarticulación de aquellas redes criminales dedicadas a la Trata de Personas como así también la asistencia a la víctima de este delito.

13) Que conforme lo habilita el inciso J) de la Resolución 388/2010 de este Consejo en cuanto a la ampliación de competencia de esta Unidad a toda otra cuestión vinculada o encomendada por la Presidencia del Cuerpo o el Plenario resulta imperioso a fin de elevar los índices de eficacia del sistema de

administración de justicia en beneficio de la sociedad, ampliar la competencia de la Unidad de Derechos Humanos abarcando la problemática de la Trata de Personas en procura de la protección de los intereses generales de la sociedad.

Por ello, el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación;

RESUELVE:

I. Ampliase la competencia de la Unidad de Derechos Humanos dispuesta en la Resolución 388/10 incorporando la temática de Género y Trata de Personas.

II. Será competencia propia de la Unidad de Derechos Humanos, Género y Trata de Personas, además de la establecida por la Resolución 388/10:

a) Abarcar la problemática de Género y la Trata de Personas teniendo como principios informar, sensibilizar y capacitar, con perspectiva de género, sobre los conceptos fundamentales de la Trata de Personas y los acuerdos e instrumentos internacionales relacionados con ella;

b) Elaborar un relevamiento de las causas que se vinculen con la problemática de Género y Trata de Personas de todo el país;

c) Proponer acciones al Plenario para proveer los medios a los Tribunales que requieren asistencia y colaboración por la complejidad de sus causas;

d) Sistematizar informes permanentes del estado de las causas que permitan el conocimiento para la opinión pública del trabajo judicial;

e) Cooperar con los planes de capacitación y profesionalización de funcionarios y agentes que en razón del ejercicio de su cargo tuvieren contacto con causas de Género y Trata de Personas, en especial con referencia al trato con las víctimas del delito;

f) Colaborar en la Página Web del Consejo de la Magistratura un área con noticias relevantes de gestión institucional sobre políticas de Género y Trata de Personas.

g) Proponer convenios al Plenario para la concientización sobre la perspectiva de género y la articulación y cooperación en las políticas públicas y de prevención y erradicación de la Trata de Personas.

Regístrese y hágase saber. Firmado por ante mí, que doy fe

Fdo.: Manuel Urriza (Presidente) – María Susana Berterreix (Sec. Gral.)

●Resolución CM Nº 388/2010 – Unidad de DDHH: creación y competencia

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de septiembre del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

La Constitución Nacional, la Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación 24.937, modificada por la ley 26.080 y;

CONSIDERANDO:

1°) Que es política de Estado asegurar la plena vigencia de los Derechos Humanos garantizados por la Constitución Nacional y asegurar la realización de los juicios de Lesa Humanidad en todo el territorio Nacional.

2°) Que en dicho marco este Consejo de la Magistratura dispuso llevar adelante distintas acciones de asistencia de los diferentes tribunales del País donde tramiten este tipo de causas, las que se vienen llevando a cabo e incrementándose en forma permanente, al mismo tiempo que se lleve un debido registro de todas las causas de Lesa Humanidad.

3°) Que a fin de incrementar la respuesta institucional adecuada y optimizar la coordinación interestatal el Cuerpo designó, por Resolución CM nº 99/09 su representante ante la Comisión de Seguimiento y Agilización de Juicios de Lesa Humanidad, creada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada nº 42/2008.

4°) Que resulta conveniente crear un área especifica dentro del Consejo que pueda optimizar las tareas que en la actualidad se llevan adelante desde distintas dependencias en procura de agilización de los Juicios de Lesa Humanidad.

Por ello, y de acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 55/10)

SE RESUELVE:

1º) Crease la Unidad de Derechos Humanos del Consejo de la Magistratura de la Nación, dependiente del Plenario del mismo órgano que será coordinado por un funcionario con rango de Secretario Letrado.

2º) La misma tendrá por objeto:

a) Llevar adelante un relevamiento de las causas de Lesa Humanidad de todo el país.

b) Coordinar acciones para proveer los medios a los Tribunales que requieren asistencia y colaboración por la complejidad de sus causas.

c) Asistir a los Magistrados Federales de las provincias que requieran colaboración y gestiones por cuestiones planteadas en la Ciudad de Buenos Aires.

d) Coordinar acciones con otras instituciones oficiales para facilitar la celebración de los debates en las causas por delitos de Lesa Humanidad.

e) Coordinar acciones de articulación con otros organismos por protección de testigos y víctimas.

f) Representar al Organismo ante la Comisión de Seguimiento y Agilización de Juicios de Lesa Humanidad creada por acordada 42/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

g) Sistematizar informes permanentes del estado de las causas que permitan el conocimiento por la opinión pública del trabajo judicial.

h) Aportar a la página Web del cuerpo noticias relevantes de gestión institucional y de resoluciones de los Tribunales en la materia.

i) Colaborar en la búsqueda de instalaciones adecuadas para llevar adelante la etapa pública de las causas, cuando existan problemas de infraestructura edilicia.

j) Toda otra cuestión vinculada o encomendada por la Presidencia del Cuerpo o el Plenario.

3º) Apruébese la estructura organizativa de la Unidad de Derechos Humanos, creada por el artículo 1º de la presente, de acuerdo al organigrama y dotación que obra como Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

4º) El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la jurisdicción correspondiente.

5º) Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, arbitre los medios necesarios a los efectos de que se proceda a realizar la cobertura presupuestaria de los cargos que se crean.

Regístrese Firmado por ante mí que doy fe.-

Fdo: Luís María Cabral - Hernán L. Ordiales (Secretario General)

• Ley N° 27.499 – Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integren los poderes del Estado

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1° - Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Art. 2° - Las personas referidas en el artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

Art. 3° - El Instituto Nacional de las Mujeres es autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° - Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1°, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de género si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país.

Art. 5° - El Instituto Nacional de las Mujeres certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Art. 6° - La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres.

Art. 7° - El Instituto Nacional de las Mujeres, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1°.

En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

Anualmente, el Instituto Nacional de las Mujeres publicará en esta página web un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado.

Además de los indicadores cuantitativos, el Instituto Nacional de las Mujeres elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones

realizadas por cada organismo. Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior.

En la página web del Instituto Nacional de las Mujeres se publicará una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio.

Art. 8° - Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web del Instituto Nacional de las Mujeres.

Art. 9° - Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 10. - Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Cláusula Transitoria: De conformidad con lo previsto en el artículo 4°, los organismos que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan elaborado o adaptado programas de capacitación en género, deberán utilizar los programas, cursos u otras plataformas de capacitación diseñados por el Instituto Nacional de las Mujeres.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27499

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

•Resolución CM N° 176/2013 – Unidad DDHH: dependencia

Derogada por **Resolución CM N° 203/16**

En Buenos Aires, a los días del mes de noviembre del año dos mil trece, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario Fera, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que es política de Estado asegurar la plena vigencia de los Derechos Humanos garantizados por la Constitución Nacional y asegurar la realización de los juicios de Lesa Humanidad en todo el territorio Nacional.

2°) Que en dicho marco este Consejo de la Magistratura dispuso llevar adelante acciones de asistencia a los diferentes tribunales del País en los cuales tramitan causas de Lesa Humanidad. Asimismo, se dispuso realizar un registro de todas las causas de Lesa Humanidad.

3°) Que a fin de incrementar la respuesta institucional adecuada y optimizar la coordinación interestatal el Cuerpo designó, por Resolución CM n° 99/09, su representante ante la Comisión de Seguimiento y Agilización de Juicios de Lesa Humanidad, creada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada n° 42/2008.

4°) Que por medio de la Resolución CM n° 388/10 se decidió la creación de la Unidad de Derechos Humanos como área específica dentro del Consejo dependiente del Plenario para que pueda optimizar las tareas que en la actualidad se llevan adelante desde distintas dependencias en procura de agilización de los Juicios de Lesa Humanidad.

5°) Que en virtud de la mayor cantidad de Juicios de Lesa Humanidad en trámite, se ha visto incrementada la demanda de asistencia a la Unidad de Derechos Humanos de este Consejo de la Magistratura.

En razón de ello, y a fin de lograr una mayor ejecutividad y mejor gestión, resulta conveniente la reestructuración del personal y la reorganización del funcionamiento de la mencionada Unidad de Derechos Humanos.

Por ello, por unanimidad de los señores consejeros presentes en la sesión del Plenario de este cuerpo del 7 de noviembre de 2013,

SE RESUELVE:

1°) Disponer que la Unidad de Derechos Humanos del Consejo de la Magistratura de la Nación dependa de la Secretaría General de este Consejo.

2°) Dejar sin efecto las resoluciones 99/09 y 449/2010.

3°) Designar como Director de la Unidad de Derechos Humanos del Consejo de la Magistratura de la Nación, al Dr. Diego Leonel Freedman (DNI 26.894.827) y como representante del Consejo de la Magistratura de la Nación ante la Comisión de Seguimiento y Agilización de Juicios de Lesa Humanidad, creada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada n° 42/2008.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Voto de los Dres. Oscar Aguad, Stella Maris Córdoba, Alejandro Fargosi, Mario Fera, Marcelo Fuentes, Ada Iturrez de Capellini, Carlos Moreno, Hernán Ordiales, Daniel Ostropolsky, Ricardo Recondo, Alejandro Sánchez Freytes, Manuel Urriza.

► INTENDENCIAS

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

• Resolución CM N° 196/2019 – Suspensión Transitoria Resolución CM N° 324/2017 – Régimen de Intendencias

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de agosto del-año dos mil diecinueve, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Ricardo Recondo, los señores consejeros presentes, y '

VISTO

La actuación n” 13-19445/2016, caratulada “Solicitud. Nueva asignación de

fondos p/ atención de Gastos de Intendencia": y

CONSIDERANDO

1°) Que se inician las presentes actuaciones en relación con el pedido efectuado por la Administración General del Poder Judicial de la Nación, en -el cual .solicita la suspensión transitoria-de la aplicación de la Resolución CM N° 324/17 (fs. 56).

2°) Que con fecha 26 de diciembre de 2018, la Dirección General de Infraestructura Judicial elaboró un nuevo listado de asignaciones de Gastos de Intendencia (fs. 2 a 10), de acuerdo con la Resolución AG N°3465/16 y con los cambios producidos desde la última asignación de fondos en julio de 2017 (fs. 11, Nota DGIJ n° 668/2018).

Asimismo, señaló que, en virtud a la sanción del nuevo Régimen de Intendencias -Resolución CM n° 234/2017- el listado no fue remitido en diciembre de 2017. No obstante lo cual, al no haber sido implementado, hasta la fecha, el referido Régimen de Intendencias, esa Dirección realizó una actualización de los gastos al mes de abril de 2018 por Nota DGIJ N° 669/18, destacando que el monto inferior por edifico era de $ 5.904,38 y en el 2019 pasaría a ser $ 7.144,29, (fs. 25 refoliado, Nota DGIJ ° 2450/2018).

3° Que, el 28 de enero de 2019, la Dirección General de Infraestructura Judicial manifestó que “desde la implementación de la Resolución AG N° 3465/2016), se ha producido una desactualización de las sumas aprobadas, por lo cual se realizó un ajuste de los rubros en función de la variación operada en el índice del nivel general de la construcción el INDEC. El aumento que se registraba desde el mes de octubre de 2016 a octubre de 2018 es del 75,13 % (fs. 39 refoliado, Nota DGIJ N° 119/2019).

En virtud a ello, propuso modificar los gastos por mantenimientos según la siguiente escala:

Superficie Abarcada	Suma asignada por m2	
	Res. Ag n 3465/16	Propuesta DGIJ

Hasta 500 m2	$4,36 m2	$7,64
De 500 m2 a 1000 m2	$3,68 m2	$6,41
De 1001 m2 a 2000 m2	$3,16 m2	$5,53 m2
De 2001 m2 a 3000 m2	$2.70 m2	$4.73m2
Más de 3000 m2	$2,20 m2	$3,85 m2
Gastos de Maestranza x m2	$0,70 m2	$1,73 m2

4°) Que la Dirección General de Administración y Financiera puntualizó que la propuesta formulada "implicaría un incremento de $ 1.243.540,24, mensuales en las transferencia de las partidas correspondientes a las partidas de gastos de Intendencia", previsión a realizarse a partir del mes de marzo de 2019, (fs. 41 refoliado).

Por su parte, la División Programación Presupuestaria informó que "… la proyección al cierre del ejercicio de los gastos operativos vinculados a los incisos 2 y 3 arrojan un déficit de crédito de aproximadamente $ 350 millones", por cuanto puntualizó que, realizar la transferencia del citad aumento requier3e una modificación presupuestaria y que la compensación quedará sujeta a la aprobación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el tratamiento operativo del Ministerio de Hacienda

5°)- Que obra .agregado el proyecto de acto administrativo con las modificaciones de montos señalados en el considerando 3° (fs. 43/44 refoliado).

6°).- Que, con fecha 12 de marzo de 2019, tuvo oportunidad de expedirse la -Secretaria -de Asuntos Jurídicos. –Providencia SAJ N° 334/2019- haciendo saber que, en virtud de la Resolución CM N° 324/2017 "existe una metodología de cálculo específica para la determinación de los "Gastos de Intendencia" que correspondería atribuir a cada Intendencia, cifra que debería ser calculada con la intervención de las Intendencia respectivas y de la Dirección General de

Infraestructura Judicial sin que a priori se requiera un acto administrativo a ser dicado por la Administración General” (fs. 46/52 refoliado).

7°).- Que en virtud a lo manifestado por el departamento jurídico, tomó nueva intervención la Dirección General de Infraestructura Judicial señalando que la información necesaria para la implementación del Régimen de Intendencia, regulado por la Resolución n° CM 342/17, “se encuentra avanzada en un 75 % aproximadamente debido a la falta de información actualizada acrecentada por las distancias y la falta de profesionales responsables donde hoy no existen intendencias (7 Cámaras compuestas por 64 edificios, aproximadamente 56.000 m2) (fs. 53/54 refoliado, Nota DGIJ n° 642/2019).

Puntualizó que, para poder cumplir con la totalidad de la documentación, se deberá gestionar una comisión de servicios a las distintas dependencias que no posean intendencia o dependencia que se encuentran alejadas de la intendencia a cargo.

Por otra parte, destacó “en lo que respecta a los montos de gastos de intendencia, con la implementación de este régimen, los montos mensuales que se asignarán a cada cámara generarán un aumento de gran proporción en comparación a lo que hoy se liquida”. Esto se debe, explicó, a que mediante el nuevo reglamento se agregarán monto relacionados al mantenimiento anual de servicios (matafuegos y limpieza de tanques de agua) que hoy se administran por compra Descentralizada y Orden de Compra y, ello implica, la emisión de un acto administrativo técnico y económico que recaería sobre el Intendente y/o Subintendente (cargos aún no habilitados).

Por ello, solicitó que “debido a que en la actualidad todavía no se ha cumplimentado el 3° punto de la Resolución CM N° 324/17 en lo respecta a la solicitud a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, relacionadas con la creación de los cargos que demandará la implementaciones y reestructuraciones previstas en la presente y teniendo en cuenta lo citada a fojas 28 por la División Programación Presupuestaria sobre la proyección al cierre del ejercicio, esta Dirección sugiere, si es factible, la suspensión transitoria de la Resolución 324/17 hasta que la misma se pueda implementar en su totalidad en todo el país y continuar con el trámite que se propone en el

presente actuado, so pone de no poder atender adecuadamente, los requerimientos dinerarios de las distintas intendencias en orden a sus actuales y futuras necesidades.

8°) Que; a su respecto, la Secretaria de Asuntos Jurídicos puntualizó que la modificación de os Gasto de Intendencia establecidos por Resolución AG n° 3465/16 se encuentra supeditada a la efectiva suspensión dela Resolución CM N° 324/17, por el mismo órgano que la dictó, por cuanto, “hasta que el Plenario del Consejo de la Magistratura no suspenda esa resolución no podrá disponerse el incremento que pretende la Dirección General de Infraestructura Judicial” (fs. 55 refoliado, Providencia SAJ N° 593/2019).

9°) Que, en virtud al tiempo transcurrido desde el dictado de la Resolución AG N° 3465/16, la desvalorización de los montos oportunamente asignados a las Intendencias producto del proceso inflacionario y, teniendo en cuenta los números requerimientos de amentos de gastos efectuados por las distintas dependencias (Nota DGIJ N° 642/2019), resulta necesaria la actualización de las referidas partidas, requerida por la citad Dirección General de Infraestructura Judicial.

Por otra parte, dicha dependencia también se manifestó en el sentido de la necesidad de la pronta implementación del Reglamento de Intendencia establecido por Resolución CM N° 324/17, con el fin de optimizar el servicio de mantenimiento de las instalaciones y garantizar el buen funcionamiento y acceso de los edificios en el Poder Judicial de la Nación de todo el país.

Así, en virtud a las manifestaciones efectuada por los organismos técnicos y jurídicos y a fin de permitir cubrir las urgentes n3ecesidades de los distintos edificios, se estima oportuno suspender, en forma transitoria, la Resolución CM N° 324/17.

No obstante ello, se deberá continuar con la realización de las acciones tendiente a posibilitar su pronta implementación, especialmente en lo que respecta a solicitar a la Corte suprema de Justicia de la Nación, la creación de los cargos que demandarán las ejecuciones y reestructuraciones previstas (punto 3° de la Resolución n ° 324/17).

Por ello, y de conformidad con el Dictamen N° 42/2019 de la Comisión de Administración y Financiera.

SE RESUELVE

1°).- Disponer la suspensión transitoria del mecanismo de actualización establecido en la Resolución CM N° 324/17, hasta su efectiva implementación en la totalidad del país.

2°).- Requerir a la Administración General que proceda a aprobar la propuesta de resolución citada en el considerando 5° de la presente, conforme el siguiente detalle:

Superficie Abarcada	Suma asignada por m2
	Proyecto de Res. AG
Hasta 500 m2	$7,64
De 500 m2 a 1000 m2	$6,41
De 1001 m2 a 2000 m2	$5,53 m2
De 2001 m2 a 3000 m2	$4.73m2
Más de 3000 m2	$3,85 m2
Gastos de Maestranza x m2	$1,73 m2

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y remítase a la Administración General para la prosecución del trámite.

Firmado ante mí que doy fe

• Resolución CM N° 324/2017 – Reglamento de Intendencias (texto actualizado)

NORMATIVA VINCULADA

Texto de la **Resolución CM N° 324/2017** con la modificación de la **Resolución CM N° 456/2017**

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Adriana O. Donato, los señores consejeros presentes, y

VISTO

La Ley N° 24.937 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y sus modificatorias, y la Acordada N° 74/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el expediente N°14-11603/16 caratulado "Propuesta Nuevo Régimen de Intendencias", y;

CONSIDERANDO:

1°) Que por Resolución C.S.J.N. N ° 33/96 de fecha 6 de febrero de 1996, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció el Régimen de Intendencias del Poder Judicial de la Nación, con la finalidad de atender los requerimientos básicos, mantenimiento y servicios de la infraestructura edilicia y demás necesidades de funcionamiento de los tribunales y organismos dependientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las condiciones que se determinan en la misma.

2°) Que mediante la Acordada C.S.J.N. N ° 74/96 de fecha 26 de Noviembre de 1996, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció con carácter definitivo el Régimen de Intendencias del Poder Judicial de la Nación dispuesto por Resolución C.S.J.N. N° O 33/96.

3°) Que en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 114, inc. 3 ° y 6 ° de la Constitución Nacional, corresponde al Consejo de la Magistratura administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia, así como dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

4°) Que conforme lo establece la ley 24.937, en su art. 7°, inc. 2°), es atribución del Plenario del Consejo de la Magistratura, dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución

Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia.

5°) Que, en ese marco, y según lo estipulado en el art. 18°, inc. i), es función de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Nación, proponer los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que semi convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia.

6°) Que, en razón de ello, a propuesta de la Administración General, fue creada la "Comisión Técnica para el Estudio del Funcionamiento del Régimen de Intendencias", que tuvo como misión recabar información, analizar e informar acerca del funcionamiento del Régimen de Intendencias en el ámbito del Consejo de la Magistratura y de los tribunales inferiores de la Nación, proponiendo los instrumentos que consideren necesarios con el fin de propiciar una mejor administración de los recursos existentes.

7°) Que dicha Comisión organizó su labor con la participación de todas las Intendencias del Poder Judicial de la Nación, analizando las problemáticas comunes que involucran a las mismas y promoviendo el aporte de los profesionales a cargo de las Intendencias, a través de sus inquietudes y observaciones. Habiéndose observado, entre otras, la problemática que se presenta en jurisdicciones con edificios muy distantes de la sede de la Cámara Federal, que ven dificultada la resolución en tiempo oportuno de sus requerimientos vinculados con la infraestructura edilicia. Asimismo se advirtió que en el caso de los edificios alquilados se producen situaciones conflictivas respecto de las responsabilidades que recaen en el propietario y en el locatario del inmueble.

Por otra parte, la Comisión realizó un estudio sobre los recursos humanos con que a la fecha cuentan las Intendencias, a fin de identificar si los mismos resultan suficientes para cumplimentar los objetivos.

8°) Que como resultado de la tarea que le fuera encomendada, la Comisión elaboró su informe técnico, en el cual sugirió poner énfasis en los siguientes aspectos:

a) Elaboración de un proyecto de nuevo Reglamento de Intendencias aplicable a las nuevas necesidades procedimentales de gestión administrativa, operación y mantenimiento de los inmuebles, del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

b) Creación de Intendencias en aquellas Cámaras Federales que aún no cuentan con ella.

c) Creación de un área específica que atienda la temática de Seguridad e Higiene Laboral.

d) Revisión de los criterios de cálculo de asignación de partidas presupuestarias para los gastos de Intendencias.

e) Solicitud al Alto Tribunal de una estructura de recursos humanos técnicos adecuados para el desarrollo de las tareas propias de la Intendencia.

f) Cálculo del déficit de personal requerido en las intendencias existentes.

g) Aplicación de criterios de homogeneización de Intendencias.

h) Separación de la Intendencia de los edificios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las dos subsedes establecidas por Resolución D.G.I.J. N ° 45/11, transformándose en Intendencia de los edificios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -sede de la calle Diag. Roque Sáenz Peña N ° 1190- e Intendencia de los edificios del Consejo de la Magistratura -sede de la calle Sarmiento N ° 877-.

9°) Que en consonancia con las sugerencias formuladas, la Comisión elaboró una serie de documentos, entre los que se destaca la propuesta de, un nuevo Reglamento de Intendencias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y un método de Cálculo de Gastos de Intendencias actualizado, la que se puso a consideración con las modificaciones introducidas por la Administración General del Poder Judicial de la Nación.

10°) Que mediante Nota D.G.I.J. N ° 1264/2016 de fecha 22 de Junio del 2016, la Dirección General de Infraestructura Judicial tomó conocimiento de la propuesta de nuevo Reglamento de Intendencias, poniendo a consideración de la Administración General la aprobación del mismo.

11°) Que, sobre la base de la propuesta efectuada, las vocalías de los Señores Consejeros, Dra. Donato y Dr. Moldes, elaboraron un Proyecto de Reglamento de Intendencias del Consejo de la Magistratura el cual someten a consideración de este Cuerpo.

12°) Que, en el marco de las funciones contempladas en el art. 18, inc. i), de la Ley N ° 24.937 y sus modificatorias, la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, eleva el Proyecto de Reglamento de Intendencias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación elaborado por las vocalías de los señores consejeros Dra. Donato y Dr. Moldes.

13°) Que la Comisión de Reglamentación, se expidió mediante el dictamen 4/17 en el marco de sus facultades de fiscalización establecidas en el art. 16 0 , de la ley 24.937.

14°) Que en oportunidad de tratamiento ante el Plenario, se introdujeron las modificaciones propuestas por los Sres. Consejeros Donato y Moldes -que obran a fs. 260/299-, incorporándose en los Anexos de la presente.

Por ello, - y en virtud de las atribuciones contenidas en el artículo 114, inciso 6 ° de la Constitución Nacional y artículo 7 ° inciso 2 de la Ley 24.937 y sus modificatorias y de conformidad con el dictamen 4/17 de la Comisión de Reglamentación

RESUELVE:

1°) Aprobar el Reglamento de Intendencias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que como Anexo 1 integra la presente resolución.

2°) Aprobar el Manual de Organización del Reglamento de Intendencias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que como Anexo II íntegra la presente resolución.

3°) Requerir al Sr. Presidente de la Corte Suprema de la Nación la creación de los cargos que demandarán las implementaciones y restructuraciones previstas en la presente, conforme el detalle que surge del Anexo III.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente archívese.

Fdo. Adriana O. Donato – Presidente Consejo de la Magistratura

Firmado por ante mí, que doy fe –

Mariano Perez Roller – Secretario General – Consejo de la Magistratura de la Nación.

ANEXO I

REGLAMENTO DE INTENDENCIAS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

TITULO 1.- Principios Generales

ARTICULO 1° - El Reglamento de Intendencias es aplicable a todas las Intendencias constituidas y que se constituyan en el futuro, en el ámbito del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 2°.- El presente Régimen tiene por finalidad establecer el marco de acción técnica tendiente a garantizar el adecuado mantenimiento de la infraestructura edilicia donde el Poder Judicial de la Nación desarrolla sus actividades.

La Intendencia deberá utilizar, de conformidad con su experiencia profesional y la evaluación de las circunstancias de cada caso, todos los medios de conocimiento interdisciplinario que resulten apropiados para lograr la finalidad enunciada.

ARTICULO 3°.- Las Intendencias incluidas en este Reglamento dependerán jerárquicamente del área de Superintendencia de las respectivas Cámaras, y mantendrán una dependencia técnica con la Dirección General de Infraestructura Judicial, de acuerdo con las modalidades, requisitos y condiciones que establece el presente Reglamento. Las Intendencias que atiendan los inmuebles cuya Superintendencia no sea ejercida por ninguna Cámara, dependerán jerárquica y técnicamente de la Dirección General de Infraestructura Judicial.

ARTICULO 4°.- La Dirección General de Infraestructura Judicial, tiene la misión de colaborar con las jurisdicciones del país que así lo requieran, para alcanzar el cometido de optimizar la prestación del servicio de justicia en todo el territorio nacional. En atención a la urgencia de los problemas edilicios

puestos a consideración de esa Dirección General, dispondrá de canales ágiles para su inmediata gestión y la debida vinculación con otras jurisdicciones.

ARTICULO 5°.- La Dirección General de Infraestructura Judicial creará un padrón de Intendencias donde figurarán aquellas dependencias que ya se encuentran constituidas a la fecha, y todas aquellas que sean creadas en todas aquellas localizaciones de competencia de las diversas Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones y de los Tribunales Orales del Poder Judicial de la Nación, y con atención al marco normativo establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 6°.- Los edificios que se encuentran a cargo de cada Intendencia son los nominados en el Anexo C del presente Reglamento. Está nómina podrá ser modificada por la Administración General en tanto se produzcan actualizaciones de altas y bajas en los edificios dependientes del Consejo de la Magistratura de la Nación.

ARTICULO 7°.- El alcance de las propuestas de mantenimiento edilicio que se elevaran desde la Intendencia se circunscribirá a las intervenciones físicas que no impliquen modificación de la arquitectura existente ni desarrollo de actividades que involucren especialidades técnicas complementarias. El desarrollo de estas propuestas de mayor complejidad quedará bajo la responsabilidad de los equipos técnicos de la Dirección General de Infraestructura Judicial.

ARTICULO 8°.- Cuando los trabajos de obras a realizar por parte de la Intendencia sean incluidos en las categorías de contratación bajo la modalidad de Contrataciones Directas por monto o Trámites Simplificados conforme lo establecido por el Reglamento de Contrataciones aprobado por la Res. CM N° 254/15, los mismos serán tramitados directamente por la Intendencia ante la Dirección General de Administración Financiera.

ARTICULO 9°.- Cuando los trabajos requeridos por la Intendencia sean incluidos en la categoría de contratación bajo la modalidad de Licitación Privada, conforme lo establecido por el Reglamento de Contrataciones aprobado por la Res. CM N ° 254/15, los mismos serán tramitados ante la

Dirección General de Administración Financiera previo análisis y visado por parte de la Dirección General de Infraestructura Judicial. A estos efectos las Intendencias deberán remitir a la Dirección General de Infraestructura Judicial el proyecto de pliego de cláusulas particulares y especificaciones técnicas, incluyendo planilla de cotización y descripción de las tareas involucradas, como así también un presupuesto estimado destinado a realizar las previsiones presupuestarias del caso.

ARTICULO 10°.- Cuando los trabajos de obras a realizar sean incluidos en la categoría de contratación bajo la modalidad de Licitación Pública, conforme lo establecido por el Reglamento de Contrataciones aprobado por la Res. CM N° 254/15, los mismos serán tramitados por la Dirección General de Infraestructura Judicial ante la Dirección General de Administración Financiera.

TITULO II —Conformación Básica de las Intendencias

ARTICULO 11°.- Las Intendencias estarán organizadas conforme el Esquema Básico detallado en el Anexo A del presente reglamento.

ARTICULO 12°.- Las áreas que conforman la estructura básica de la Intendencia son: l,9 Intendencia, la Subintendencia, el Área de Gestión Técnica Administrativa, el Área de Mantenimiento y el Área de Maestranza.

ARTICULO 13° —La Intendencia será responsable de planificar y coordinar todas las actividades relacionadas con el buen funcionamiento de los edificios judiciales que se encuentran a su cargo.

ARTICULO 14° —De acuerdo al Esquema Básico de Intendencias detallado en el Anexo A al presente Reglamento, conforme la escala de inmuebles a atender, la multiplicidad de los mismos y la distancia en se encuentren con relación a la sede central, las Intendencias podrán desdoblar sus sedes de atención generando unidades satélites que podrán estar a cargo de Subintendentes, Supervisores u Operarios Múltiples, según corresponda.

ARTICULO 15° —La Subintendencia asumirá las tareas delegadas por la Intendencia y coordinará la ejecución de las tareas de mantenimiento y maestranza de los edificios judiciales que se encuentran a su cargo.

ARTICULO 16°.- El Área de Gestión Técnica Administrativa realizará toda la actividad de tramitación de solicitudes y gestiones relacionadas con el mantenimiento y la provisión de bienes de uso y de consumo de los edificios y dependencias judiciales a cargo de la Intendencia.

ARTICULO 17°.- El Área de Mantenimiento estará a cargo de un/a Supervisor Técnico y ejecutará los trabajos inherentes a su competencia.

ARTICULO 18°.- El Área de Maestranza se vinculará con tareas de control de acceso a los edificios y manejo de los vehículos judiciales. Conforme el funcionamiento particular de cada Cámara Federal, la Intendencia prescindirá de esta área si la misma se encontrara ya conformada y a cargo de la Superintendencia del edificio.

ARTICULO 19°.- Para cubrir los cargos de Intendencia y Subintendencia será requisito indispensable poseer título de Arquitecto, Ingeniero Civil o títulos equivalentes, para ejercer su función como tal y en relación con las incumbencias profesionales que le competen, conforme lo regulado por los respectivos Consejos y Colegios profesionales.

ARTICULO 20°.- Para cubrir los cargos de Gestión Técnica y Gestión Administrativa, el agente debe poseer título de enseñanza de nivel medio con la especialidad necesaria. No será impedimento para cumplir estas funciones el hecho de que este personal tenga título profesional.

ARTICULO 21°.- Para cubrir los cargos de las Áreas de Mantenimiento, el agente debe tener formación técnica y oficio específico en la función que cumplirá.

ARTICULO 22°.- Los Supervisores Técnicos podrán ejercer su función tanto en el área de Gestión Técnica Administrativa o, de modo independiente, como Supervisores de un edificio en particular. En este último caso el Supervisor Técnico asumirá todas las funciones descriptas para el caso de la Subintendencia.

ARTICULO 23°.- El Área de Mantenimiento tenderá a contar con todas las especialidades necesarias para desarrollar las funciones de mantenimiento habitual de los edificios a cargo de la Intendencia. La Intendencia procurará

contar con los oficios tales como electricidad, plomería, albañilería, pintura, carpintería y cerrajería considerados básicos. Ante la inexistencia de alguno de estos oficios realizará las gestiones y tramitaciones necesarias para obtenerlos.

ARTICULO 24° —Cuando las Intendencias tengan a cargo edificios situados en otra provincia diferente a donde se encuentre la sede central, será procedente que sea designado un profesional con la función de Subintendente.

ARTICULO 25°.- Cuando las Intendencias tengan a cargo edificios situados de modo sustancialmente distante, aislado, y éstos fueran de pequeña escala, será procedente la designación por parte de la Intendencia de un agente que ejerza las funciones de Supervisor u Operario Múltiple.

ARTICULO 26° - Cuando las Intendencias tengan a cargo edificios situados de modo distantes y aislados será procedente que la Dirección General de Infraestructura Judicial defina la conveniencia de nombrar Subintendentes, Supervisores u Operarios Múltiples según el caso de que se trate.

ARTICULO 27°.- El personal de las Intendencias se regirá por el Reglamento para la Justicia Nacional.

TITULO III— Organización de las Intendencias

CAPITULO 1: Del Intendente

ARTICULO 28° —La designación del Intendente estará a cargo de las respectivas Cámaras Nacionales o Federales, con la validación técnica previa de la Dirección General de Infraestructura Judicial.

ARTICULO 29° —El Intendente debe poseer título universitario de Arquitecto, Ingeniero Civil o títulos equivalentes, para ejercer su función como tal y en relación con las incumbencias profesionales que le competen, conforme lo regulado por los respectivos Consejos y Colegios profesionales.

ARTICULO 30° —El Intendente será el responsable de la gestión de los trámites que se requiera para el mejoramiento y adecuado mantenimiento de los edificios judiciales a su cargo.

ARTICULO 31°.- En su quehacer diario deberá mantener fluida comunicación con la Superintendencia de la Cámara y/o con la Administración General,

debiendo realizar los informes periódicos que la misma requiera e intervenir en las Comisiones de trabajo en las que sea designado a efectos de brindar asesoramiento en los temas que resultan de su incumbencia profesional.

ARTICULO 32°.- El Intendente tendrá el cargo de Prosecretario

Administrativo.

ARTICULO 33°.- Son sus funciones profesionales:

a) Realizar un relevamiento exhaustivo del estado de los edificios a su cargo y sistematizar el estado de conservación en que los mismos se encuentren, dejando debidamente documentadas las falencias de infraestructura que respaldarán las solicitudes de partidas presupuestarias específicas para atender las problemáticas detectadas.

b) Desarrollar una planificación de tareas de mantenimiento a corto, mediano y largo plazo de los edificios a su cargo.

c) Desarrollar y elevar estudios y propuestas conducentes para lograr mejoras funcionales, en las prestaciones de servicios, y en la solución de problemáticas recurrentes.

d) Atender con la mayor diligencia las necesidades edilicias, solicitudes de reformas, reparaciones, provisión de equipamiento, bienes de uso y suministros que hacen al normal funcionamiento de las dependencias judiciales de toda la jurisdicción a su cargo.

e) Informar a la Superintendencia de la Cámara acerca de las nuevas políticas de procedimientos y requerimientos procedentes de la Administración General del Poder Judicial, Dirección General de Infraestructura Judicial, y de cualquier otro organismo extra jurisdiccional que requiera modificar procedimientos o ámbitos físicos de los edificios judiciales a su cargo.

f) Brindar información sobre requerimientos de insumos y necesidades para la confección del Plan Anual de Contrataciones correspondiente a la Intendencia a su cargo, donde se consignen los requerimientos de contratación y mejoras de los diversos sistemas que conforman la infraestructura edilicia.

g) Controlar las contrataciones de los servicios de mantenimiento periódico, debiendo prestar conformidad cuando éstos han sido adecuadamente prestados, e informando a la Superintendencia y a la Dirección General de Administración Financiera si cumplen o no las condiciones establecidas en el respectivo pliego.

h) Ejercer la inspección de obra de los trabajos contratados bajo la modalidad de la Ley N ° 13.064 de Obra Pública. La Dirección General de Infraestructura Judicial evaluará la excepción a esta norma.

i) Realizar y suscribir la recepción provisoria y de conformidad de contrataciones por obras de remodelaciones, adecuación de instalaciones, entrega de bienes de uso, de bienes de consumo, y todo ítem entregado en las dependencias aunque hayan sido recepcionados por la autoridad o funcionario de las mismas.

j) Realizar las actas de traspaso de servicios de mantenimiento tercerizados.

k) Realizar los informes periódicos que fueran requeridos por el Consejo de la Magistratura, por la Administración General del Poder Judicial o por la Dirección General de Infraestructura Judicial en relación con los edificios propios y alquilados, su estado de conservación y tareas de mantenimiento necesarias de ser ejecutadas.

1) Informar al Departamento de Liquidación de Gastos - División Técnica de la Dirección General de Administración Financiera, de los incumplimientos y demoras en las diferentes contrataciones efectuadas por el Consejo de la Magistratura, a los efectos de la aplicación de las penalidades que pudieran corresponder.

m) Verificar el cumplimiento de las solicitudes recibidas y ejecutadas con personal propio.

n) Desarrollar los pliegos técnicos de tareas de adquisición de bienes, readecuaciones y/o tareas de mantenimiento que involucren la competencia de recursos profesionales de los que no se dispone. Estos pliegos técnicos deberán ser completos en toda su extensión y naturaleza de modo de

posibilitar la contratación, según el Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución C.M. N° 254/15 y sus modificatorias.

o) Suscribir los formularios de visitas de obra de los interesados en cotizar un servicio de mantenimiento o de provisión de servicios para los edificios a su cargo, que hayan sido convocados mediante una licitación pública o privada por la Administración General del Poder Judicial de la Nación.

p) Supervisar las contrataciones con terceros bajo la normativa del Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución C.M. N° 254/15 y sus modificatorias.

q) Efectuar la tramitación por medio de la modalidad de Compras Descentralizadas, prevista en el art. 199 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución C.M N ° 245/15 y sus modificatorias.

r) Suscribir opiniones técnicas sobre el desempeño de las empresas que ya han trabajado previamente en la Intendencia como referente y antecedente de las mismas.

s) Adquirir insumos para los depósitos de materiales, herramientas, y elementos de seguridad para la ejecución de las tareas a ser encaradas por medio del personal de Intendencia.

t) Llevar un registro de herramientas, equipos y materiales de la Intendencia.

u) Llevar, desde la Oficina de Suministros, un control sistematizado de los requerimientos de bienes de uso, y material de librería que posibilite realizar el pedido anual que requiere la Dirección General de Administración Financiera para su tramitación.

y) Intervenir en la solicitud de los cargos para cubrir las necesidades de recursos humanos de la Intendencia, en lo relacionado a la definición de los perfiles de exigencia.

w) Intervenir en la calificación del personal a su cargo pudiendo proponer los ascensos pertinentes conforme el nivel de desempeño del agente.

x) Promover las acciones necesarias para mantener actualizado al personal técnico que conforma su plantilla, para lo cual propiciará la realización de cursos de perfeccionamiento de oficios.

y) Realizar anualmente una la planificación de tareas que incluirá discutir el perfil de cargos que deben ser atendidos en cada uno de los niveles descriptos en el modelo básico de intendencias de modo de garantizar escalas de percepción salarial acordes a las responsabilidades que se asumen, y procesos de progresión en la carrera judicial conforme la condición de mejora continua en el desempeño de funciones.

ARTICULO 34° —Son sus funciones administrativo-financieras:

a) Realizar la rendición de cuentas ante la Dirección General de Administración Financiera de las partidas especiales autorizadas en el marco de las contrataciones descentralizadas previstas en el artículo 199 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la

Magistratura de la Nación.

b) Realizar el control y rendición contable de los gastos efectuados con las partidas presupuestarias de Gastos de Intendencia.

c) Controlar el destino de los materiales y/o bienes adquiridos de modo que los mismos sean asignados a las dependencias y/o edificios requirentes.

d) Llevar un registro de los consumos de servicios públicos de los edificios a su cargo (agua, gas y electricidad)

e) Conformar los remitos de los servicios prestados por terceros y objeto de trabajos de mantenimiento edilicio.

f) Conformar las facturas de adquisiciones realizadas por la Intendencia.

g) Efectuar la rendición contable de las tramitaciones donde se otorgan partidas presupuestarias para la adquisición de bienes, obras de adecuación o servicios de mantenimiento.

ARTICULO 35° —son sus funciones complementarias:

a) Calificar al personal de Intendencia conforme su desempeño técnico y habilidades demostradas para el ejercicio de la función.

b) Proponer la promoción de personal y la designación interina de modo que ocupen las vacantes que puedan producirse en su ámbito.

c) Con los lineamientos pre establecidos por la Dirección General de Infraestructura Judicial, definir los perfiles técnicos del personal necesario para cubrir nuevas vacantes relacionadas con las funciones de la Intendencia.

d) Realizar el control horario y de asistencia del personal de la Intendencia, y remitirlos informes al área de recursos humanos correspondiente.

e) Dar conformidad a los servicios prestados por los distintos agentes de la Intendencia.

f) Planificar y coordinar las guardias efectivas (y sus reemplazos) de las porterías, durante los días hábiles, las ferias judiciales, feriados, fines de semana, y jornadas donde se realicen medidas de fuerza laboral, a efectos de garantizar la prestación de los servicios básicos.

g) Organizar y controlar las actividades de los choferes afectados a las tareas de la Intendencia.

ARTICULO 36°.- El Intendente podrá delegar en el Subintendente la ejecución y control de las tareas que la experiencia profesional del mismo así lo posibilite.

CAPITULO II: Del Subintendente

ARTICULO 37°.- El Subintendente debe poseer título universitario de Arquitecto, Ingeniero Civil o títulos equivalentes, para ejercer su función como tal y en relación con las incumbencias profesionales que le competen, conforme lo regulado por los respectivos Consejos y Colegios profesionales.

ARTICULO 38°.- El Subintendente es el encargado del área de mantenimiento. Son sus tareas primordiales identificar e informar al Intendente sobre las tareas cuya ejecución resulten necesarias para el mantenimiento o mejoras de los edificios a su cargo.

ARTICULO 39°.- El Subintendente deberá realizar las tareas delegadas por el Intendente.

ARTICULO 40° —El Subintendente tendrá el cargo de Jefe de Despacho.

ARTICULO 41°.-Son sus funciones:

a) Supervisar las tareas realizadas con personal de Intendencia.

b) Realizar la supervisión de obra de los trabajos u contratados a terceros.

c) Sustituir directamente al Intendente en los casos de ausencia temporaria de éste, en la firma y conformidad de remitos de servicios, obras de mediana complejidad, recibos de sueldos, ausencias del personal, compras realizadas con Gastos de Intendencia u otros conceptos.

d) Programar y desarrollar las tareas menores que se hubieren solicitado, poniendo en conocimiento al Intendente sobre los requerimientos, avances, erogaciones y tiempo aproximado de ejecución, registrando los pedidos que se van solucionando y los pendientes de desarrollo.

e) Realizar visitas periódicas a los edificios e informar al Intendente sobre las tareas de mantenimiento que fueran necesarias realizar.

f) Desarrollar los pliegos de especificaciones técnicas y la documentación gráfica, en base a los lineamientos elaborados por el Intendente de aquellos trabajos que por su complejidad deban ser contratados con terceros.

g) Elaborar los informes que le fueran requeridos por el Intendente.

h) Desarrollar propuestas funcionales de readecuación de las dependencias que lo requieran, como así también la documentación y planos que estos pedidos originen.

i) Supervisar la entrega de bienes de uso según el proyecto de adecuación funcional realizado en las distintas dependencias.

CAPITULO III: Del Asistente Técnico

ARTICULO 42°.- El Asistente Técnico desempeñará funciones en el área de Gestión Técnica Administrativa.

ARTICULO 43° —El Asistente Técnico debe tener conocimientos en tareas de mantenimiento y/o documentación de obra, debiendo ser Maestro Mayor de Obra o Técnico Eléctrico, Técnico Electromecánico, o con formación técnica equivalente.

ARTICULO 44° —El Asistente Técnico es el encargado de efectuar las tareas técnico administrativas propias de las funciones de la Intendencia.

ARTICULO 45° —Son sus funciones:

a) Registrar los reclamos efectuados a las empresas prestadoras de los servicios de infraestructura.

b) Controlar la presentación de la documentación requerida para las tareas contratadas con terceros.

c) Elaborar los pliegos técnicos de bienes de consumo, de uso, y de provisión de servicios de contrataciones sencillas, incluyendo el cómputo de materiales.

d) Realizar el control y organización de las tareas contratadas por el Reglamento de Contrataciones c asignación de partidas especiales.

e) Consultar al Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera sobre la tramitación de prórrogas, partidas especiales u otros trámites relacionados con los servicios de infraestructura de los edificios.

f) Llevar el registro de vencimientos de órdenes de compra.

g) Tramitar los reclamos a las empresas prestadoras de servicios para lograr el cumplimiento efectivo de las órdenes de compra.

CAPITULO IV: Del Asistente Administrativo

ARTICULO 46° —El Asistente Administrativo debe tener conocimientos de tareas generales de oficina, manejo de herramientas informáticas básicas y poseer título de educación media.

ARTICULO 47° - El Asistente Administrativo es el encargado de todas las tareas administrativas y contables que se realizan en la Oficina de Intendencia.

ARTICULO 48°.- Son sus funciones:

a) Registrar en la Mesa de Entradas y Salidas las actuaciones, remitos y archivo de las copias de las tramitaciones.

b) Realizar el archivo de los reclamos cursados a empresas de mantenimiento.

c) Llevar un control y archivo de la prestación de servicios de terceros.

d) Realizar y registrar el seguimiento de los servicios públicos.

e) Realizar el archivo de las actuaciones en trámite para su seguimiento periódico

f) Realizar el control y organización de las tareas contratadas por órdenes de compra o partidas especiales según corresponda.

g) Realizar el pedido de presupuestos para las tareas de mantenimiento u obras de mediana complejidad a realizar con personal de Intendencia.

h) Brindar asesoramiento procedimental a todos los funcionarios judiciales que lo requieran en los temas relacionados con los requisitos necesarios para iniciar el pedido solicitado.

i) Consultar al Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera sobre la tramitación de prórrogas, partidas especiales y/o legítimos abonos de los diferentes servicios de infraestructura de los edificios.

j) Llevar el Control de Gastos de Funcionamiento de la Intendencia.

k) Controlar la asistencia de todos los empleados de la Intendencia y de la recepción de los certificados médicos ante una inasistencia.

1) Entregar y registrar la entrega de Bienes de Uso y de Consumo para todo el fuero.

CAPITULO V: Del Supervisor Técnico

ARTICULO 49°.- El Supervisor debe tener conocimientos de supervisión de personal obrero y experiencia acreditada en tareas de obra y mantenimiento.

ARTICULO 50°.- El Supervisor es el encargado de coordinar y controlar la ejecución de todas las tareas de mantenimiento que se realicen con personal de Intendencia.

ARTICULO 51° —Son sus funciones:

a) Registrar los materiales, equipos y herramientas entregados a cada agente, y las que se resguardan en el pañol del depósito.

b) Efectuar las compras de materiales, previa ejecución de los cómputos, se requieran para el desarrollo de las tareas u obras de mantenimiento a realizar con personal de Intendencia.

c) Desarrollar visitas periódicas a los edificios e informar al Intendente sobre las tareas de mantenimiento preventivo que fuera necesario realizar.

d) Verificar la correcta ejecución de las tareas de acuerdo a las instrucciones recibidas.

e) Llevar el control del pañol de herramientas y materiales.

f) Llevar el control de la entrada y salida de materiales.

g) Recepcionar los pedidos d«e servicio y entrega de órdenes de trabajo del personal de mantenimiento.

h) Llevar el control del rendimiento laboral del personal de obra.

i) Desarrollar visitas periódicas a los edificios e informar al Intendente sobre las tareas de mantenimiento preventivo que fuera necesario realizar o gestionar en el caso de los edificios que se encuentren lejanos a la sede de la Intendencia.

j) Registrar las órdenes de trabajo realizadas en las diferentes dependencias del Fuero por personal de mantenimiento de las Intendencias.

k) Controlar los talleres de personal de mantenimiento.

l) Coordinar el traslado tanto de personal, herramientas, y el material para realiza los trabajos en los diferentes edificios del fuero.

m) Controlar el cumplimiento de la normativa de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en el personal y talleres de la intendencia.

CAPITULO VI: Del Operario Múltiple

ARTICULO 52° —El Operario Múltiple debe tener oficio, conocimientos generales de albañilería, plomería y electricidad, y básicos administrativos.

ARTICULO 53°.- El Operario Múltiple reemplazará al Subintendente o al Supervisor en aquellas locaciones donde por la envergadura edilicia no resulte procedente destinar una dotación de mayor cantidad de recursos humanos a cargo de la Intendencia.

ARTICULO 54°.- El Operario Múltiple reportará a la Intendencia.

ARTICULO 55° —Son sus funcione:

a) Ejecutar la planificación de tareas de mantenimiento realizadas por la Intendencia para el edificio a su cargo.

b) Actuar diligentemente, aplicando el mejor criterio, ante cualquier emergencia edilicia que se suscite.

c) Realizar los pedidos de recursos de materiales, herramientas o contratación de servicios de mantenimiento por urgencia que corresponda.

d) Ejecutar las tareas de mantenimiento que correspondan a su oficio.

CAPITULO VII: Del Responsable del Área de Maestranza

ARTICULO 56°.- En función de la superficie edilicia a atender, la Intendencia podrá contar con un Responsable del Área de Maestranza, el que deberá tener conocimientos de tareas generales de oficina.

ARTICULO 57° —El Responsable del Área de Maestranza deberá asegurar la ejecución de las tareas programadas y de todas otras necesarias para el normal funcionamiento del área a su cargo.

ARTICULO 58° —Son sus funciones:

a) Organizar las guardias de los porteros, serenos y ordenanzas de los edificios de Superintendencia durante las 24 hs del día, durante los días hábiles, fines de semana, feriados, y ferias judiciales, como así también los reemplazos que se requiera realizar ante una ausencia de alguno de ellos o ante una eventual medida de fuerza, en los edificios que no existan estos cargos y donde la Intendencia tenga asiento.

b) Organizar y controlar al personal de maestranza de la Intendencia.

c) Controlar los recorridos y horarios de los choferes de la Intendencia.

d) Controlar la tarea periódica de las empresas prestadoras de servicios de limpieza y fumigación, informar a la Intendencia y hacer los reclamos correspondientes.

CAPITULO VIII - Del Personal de Mantenimiento de las Intendencias

ARTICULO 59°.- El personal de mantenimiento de las Intendencias será calificado en cuanto al conocimiento de los oficios de la industria de la construcción necesarios de ser contratados para realizar las tareas habituales de mantenimiento de los edificios que se encuentren bajo responsabilidad de la Intendencia.

ARTICULO 60°.- La Dirección General de Infraestructura Judicial, intervendrá de modo directo o delegado en los exámenes de competencia del personal que concurse cargos o puestos de oficios de la industria de la construcción.

TITULO IV —Tramitaciones Financieras de las Intendencias

CAPITULO I: Gastos de Mantenimiento edilicio

ARTICULO 61°.- Las Intendencias incluidas en este Régimen podrán utilizar los fondos asignados en concepto de Gastos de Intendencia para adquirir insumos, repuestos y demás bienes de consumo que resulten necesarios para el mantenimiento preventivo y correctivo de los edificios, sus instalaciones y los bienes muebles, patrimonio del Poder Judicial.

ARTICULO 62° —Podrán atenderse con Gastos de Intendencia las obras de restauración o refuncionalización que pueda realizar la Intendencia en los inmuebles a su cargo, con personal propio, o contratando mano de obra *y/o* materiales; en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Régimen de Intendencias.

ARTICULO 63° - Podrán adquirirse con los Gastos de Intendencia todo tipo de herramientas, equipos, y por regla general, todo elemento o contratación de servicio, necesario para llevar a cabo las tareas encomendadas en el Reglamento de Intendencias. Asimismo, podrán ser utilizados para cubrir los gastos de movilidad que estas tareas requieren.

ARTICULO 64° —Una vez cubiertos los requerimientos de mantenimiento edilicio, con los Gastos de Intendencia, podrán adquirirse para las distintas dependencias judiciales, aquellos bienes de uso que son específicos al ejercicio de la función. A efectos de definir la prioridad en cuanto a su adquisición, la Intendencia empleará criterios de razonabilidad sustentados en las mejoras progresivas que deberá ir realizando en los edificios a su cargo a efectos de igualar las características de calidad ambiental de los espacios laborales.

CAPITULO II: Cálculo de *Gastos* de Intendencia

ARTICULO 65° -Los Gastos de Intendencia estarán constituidos por los Gastos de Mantenimiento por Edificio y Gastos de Mantenimiento Comunes.

ARTICULO 66°.- Los gastos de Intendencia serán calculados para cada Intendencia conforme las planillas que se adjuntan como Anexo B, para lo cual la Dirección General de Infraestructura Judicial mantendrá actualizados los datos allí consignados y los informará semestralmente a la Dirección General de Administración Financiera, a partir de la información que cada Intendencia remita.

ARTICULO 67°.- Los gastos calculados en la planilla de Gastos de Mantenimiento por Edificio, -identificados como ítem a) y b)-, sólo podrán ser utilizados para atender los gastos de mantenimiento del edificio correspondiente. Los gastos calculados en la planilla de Gastos de Mantenimiento Comunes, podrán ser utilizados indistintamente en los edificios y dependencias bajo la órbita de cada Intendencia, a criterio del Intendente de cada jurisdicción, en concordancia con lo establecido por los artículos 70°, 71° y 73° del presente Régimen.

ARTICULO 68°.- El cálculo de los Gastos de Mantenimiento por Edificio se determinará según la metodología explicitada en el Anexo B, para lo cual se utilizaran los coeficientes que establezca la Administración General. La Dirección General de Infraestructura Judicial informará a la Dirección General de Administración Financiera cada modificación de las condiciones de los

edificios, titularidad/locación, antigüedad, etc. y todo otro dato necesario para el cálculo de los Gastos de Mantenimiento.

ARTICULO 69° —Los Gastos de Mantenimiento Comunes podrán ser utilizados por el total del monto asignado al concepto para atender alguno o varios de los subítems que constituyen su cálculo, sin que los mismos resulten taxativos y excluyentes, en el marco de lo establecido por los artículos70°, 71° y 73de1 presente Régimen.

ARTICULO 70° - Los Gastos de Mantenimiento Comunes que forman parte de los Gastos de Intendencia podrán ejecutarse, a criterio del Intendente, priorizando los aspectos de seguridad e higiene, la prevención de incendio y el funcionamiento general de las instalaciones de los edificios.

ARTICULO 71° - Para las erogaciones superiores a 10 M (definido en el artículo 18 del Reglamento de Contrataciones), el Intendente deberá solicitar 3 (tres) presupuestos como mínimo a empresas del ramo, por mail o personalmente.

Luego realizará un Acta de Adjudicación donde constarán los presupuestos tomados en cuenta y las constancias de inscripción en la AFIP de las empresas consideradas. Se adjuntarán estas constancias junto con los originales de las Facturas del resto de los Gastos de Intendencia.

CAPITULO III: Ampliación de partidas presupuestarias

ARTICULO 72° —Si la existencia de fondos resulta insuficiente para atender la contratación de la recarga, control o adquisición de matafuegos, elementos de seguridad contra incendio, elementos de seguridad personal, limpieza de tanques de agua de consumo o para la realización de trabajos urgentes, con la previa autorización de la Dirección General de Infraestructura Judicial, podrá solicitarse la ampliación extraordinaria de *Gastos* de Intendencia, por un monto que no supere el tope establecido para las Contrataciones Directas.

ARTICULO 73°.- La ampliación extraordinaria de Gastos de Intendencia sólo podrá solicitarse una vez por semestre, y sólo podrá ser utilizada para el fin para la cual fue solicitada.

CAPITULO IV: Rendición de Gastos de Intendencia

ARTICULO 74°.- Todos los gastos deberán estar documentados fehacientemente mediante tickets, facturas y/o recibos que cumplan con los requisitos exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP para su emisión. Estos comprobantes deberán ser visados por el Intendente o Subintendente y permanecer en custodia encarpetados, en un orden que permita su control integral o selectivo, por el término de diez (10) años.

ARTICULO 75° —Todos los ingresos y gastos que se realizarán o en la Intendencia se registrarán en un Libro de Movimientos de Ingresos y Egresos de fondos de las partidas presupuestarias de Gastos de Intendencia.

ARTICULO 76° - La rendición de cuentas se formalizará mediante la presentación ante la Dirección General de Administración Financiera del Formulario de Acta antes de la finalización del correspondiente ejercicio financiero. La falta de presentación en término de dicho formulario implicará la suspensión de las transferencias mensuales.

ARTICULO 77°.- Los egresos por adquisición de bienes de uso, serán registrados en el Acta por separado. Al momento de la remisión de ésta a la Dirección General de Administración Financiera, se adjuntarán los comprobantes de compra en original y el correspondiente recibo de la dependencia receptora del bien; a fin de proceder al registro patrimonial.

ARTICULO 78° - Los saldos existentes al cierre de cada ejercicio financiero deberán ser devueltos a la Dirección General de Administración Financiera conjuntamente con la rendición anual.

CAPITULO V: Rendición de Compras Descentralizadas – Art. 199 del Reglamento de Contrataciones

ARTICULO 79°.- Al recibir el expediente a contratar por Sistema de Compras Descentralizadas, la Intendencia deberá:

a) Establecer fecha y horario de la apertura de ofertas en el Pliego de Cláusulas Particulares y Especificaciones Técnicas que corresponda.

b) Remitir el pliego vía mail al Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera (daf.compras-licitaciones@pjn.gov.ar) con la debida anticipación para su publicación. Dicho Departamento le asignará un número de contratación descentralizada, que será notificada a la Intendencia por si fuera necesario requerir una certificación de visita de obra.

c) Cursar en simultáneo, como mínimo, 3 (tres) invitaciones a empresas del ramo para su cotización adjuntando la planilla de solicitud de presupuesto y el pliego de cláusulas particulares y especificaciones técnicas.

d) Recibir los sobres de las cotizaciones en la Intendencia hasta el día y horarios determinados para su apertura, pudiendo estar los oferentes o sus representantes presentes o no en dicho acto.

e) Labrar el acta de apertura que será completada una vez abiertos los sobres con los datos necesarios y que se rubricará con la firma de todos los presentes.

f) Notificar la adjudicación dentro de los 3 (tres) días siguientes, una vez corroborada la documentación presentada en la oferta.

ARTICULO 80°.- Toda la documentación del proceso de contratación será adjuntada al expediente, una vez concluida la contratación junto con los comprobantes de los pagos efectuados.

ARTICULO 81° - La rendición de cuentas se formalizará mediante la presentación ante la Dirección General de Administración Financiera del Formulario de Acta, antes de la finalización del correspondiente ejercicio financiero.

ARTICULO 82° - Los egresos por adquisición de bienes de uso, serán registrados en el Acta por separado. Al momento de la remisión de ésta a la Dirección General de Administración Financiera, se adjuntarán los comprobantes de compra en original y el correspondiente recibo de la dependencia receptora del bien; a fin de proceder al correspondiente registro patrimonial.

ANEXO A

		INTENDE			

		NTE **Arq-Ing Civil**			
	Sub Intendente **Arq – Ing Civil**		**Sub Intendente** **Arq- Ingeniero Civil**	**Mantenimiento Técnico**	**Operario Múltiple**
	GESTION TECNICA ADMINISTRATIVA **Asistente Administrativa**				
MANTENIMIENTO EMPLEADO ADMINISTRATIVO	**MANTENIMIENTO ENCARGADO TECNICO**	**MAESTRANZA – ENCARGADO DE EDIFICIO**	**Mantenimiento Encargado Técnico**		
	PINTOR Y AYUDANTE	**CHOFERES**	**Plomeria Albañilería**		
	CERRAJERO – HERRERO - CARPINTERO	**ORDENANZAS**			
	PLOMERIA ALBAÑILERIA	**PORTEROS SERENOS**			
	ELECTRICIDDAD – FUERZA MOTRIZ				
	ELECTICIDAD Y ELCTRONICA				

ANEXO B

CALCULO DE GASTOS DE INTENDENCIA

La planilla de *gastos* de Intendencia se divide en Gastos de Mantenimiento edilicio y los Fondos Complementarios. Los valores necesarios para proceder al cálculo serán incorporados por cada Intendencia, haciendo uso de las planillas y valores referenciales detallados a continuación, bajo la denominación de letras a) hasta m), salvo indicación en contrario, los cuales serán fijados anualmente por la Dirección General de Infraestructura Judicial.

GASTOS DE MANTENIMIENTO POR EDIFICIO

CONCEPTO	CALCULO	VALOR TOTAL
Valor fijo	A ($/M2) x 1500	$
Valor Variable	A ($ a m2) x superficie (m2)	$
	SUBTOTAL 1	$

Antigüedad Edilicia	0,5 % x antigüedad (años) x subtotal 1	$
	Subtotal 2	$

Edificio PROPIO/ALQUILADO	B x subtotal 2	$
	Total gastos de Mantenimiento por edificio	**$**

La planilla de gastos de mantenimiento por edificio se completará para cada edificio a cargo de la Intendencia con los siguientes datos:

a) - Costo estimado del mantenimiento por m2: a efectos de su estimación se adopta inicialmente como referencia el menor valor por metro cuadrado establecido en la Resolución AG. N ° 3465/16.

Este costo multiplicado por 1500 unidades, otorga un valor fijo para cada edificio judicial y multiplicado por la superficie, un valor variable para cada inmueble.

La antigüedad del edificio, aumenta el monto otorgado a razón de 0,5% anual.

b) - Edificios propios o alquilados: para los casos de edificios alquilados, se reduce el monto calculado al 60% (b=0.6), en tanto el cálculo para los edificios propios conserva el valor 100% de monto asignado (b=1)

El valor así obtenido, se incorpora a la planilla de Gastos de Mantenimiento de la Intendencia, la cual resume la sumatoria de los edificios a su cargo

EDIFICIO 1	$
EDIFICIO 2	$
EDIFICIO 3	$

EDIFICIO 4	$
VALOR TOTAL GASTOS DE MANTENIMIENTO POR EDIFICIO (GME)	**$**

GASTOS DE MANTENIMIENTO COMUNES

Ref:	**Concepto**	**Cálculo**	**Valor Total**
	Personal de Mantenimiento	C ($/Operario) x 5	$
	Cantidad de Edificios	Cantidad (Un.) x 0,01 x VALOR TOTAL GASTOS DE MANT DE INTENDENCIA ($)	$
	Cantidad de Empleados	Cant (un.) x e ($/empleado)	$
	Cantidad de Inodoros	Cantidad (un.) x f — ($/inodoro) x 10	$
	Falta de Personal Mínimo	0,10 x VALOR TOTAL - GASTOS DE MANT. DE INTENDENCIA ($)	$
	Cantidad de Equipos de A°A° Individual	Cantidad (un.) x h - ($/equipo)	$
	Cantidad de Electrobombas	Cantidad (un.) x i - ($ iequipo)	$
	Cantidad de Artefactos a Gas Individuales	Cantidad (un.) x j ($/equipo)	$
	Cantidad de Matafuegos	Cantidad (un.) x k - ($/equipo)	$
	Cantidad de Tanques de Agua	Cantidad (litros) x - 1 ($/litro)	$
	Espacios Verdes	Cantidad (m2) x m ($/m2)	$
		TOTAL DE GASTOS DE MANTENIMENTO COMUNES (GMC)	**$**

La planilla de Gastos de Mantenimiento Comunes se completará con los siguientes datos:

c) - Personal de mantenimiento: representa cinco (5) veces el valor asignado al Costo estimado del mantenimiento por m2 (a) por operario.

d) - Cantidad de edificios: otorga un valor proporcional a la cantidad de edificios, independientemente de la superficie y el estado de conservación. Surge de multiplicar 0,01 por la cantidad de edificios, por el valor de los Gastos de Mantenimiento de Intendencia (GM) calculados precedentemente.

e) - Cantidad de empleados en edificios: otorga un valor por empleado que cumple funciones en el edificio involucrado. Este valor se calcula multiplicando la cantidad de empleados informados por la Intendencia por el Costo estimado del mantenimiento por m2 (a)

f) - Cantidad de Inodoros: otorga un valor por cada inodoro instalado en los edificios a cargo de la Intendencia. Este valor se calcula multiplicando 10 por la cantidad de inodoros informados por la Intendencia por el Costo estimado del mantenimiento por m2 (a)

g) - Falta de personal mínimo: otorga un valor a aquellas intendencias que no poseen personal de mantenimiento mínimo. Representa un 10% de los gastos de mantenimiento de Intendencia (GM). Su cálculo correrá por cuenta de la Intendencia, revisando anualmente su actualización.

h) - Cantidad de equipos de aire acondicionado individual; i) - Cantidad de electrobombas; j) - Cantidad de artefactos a gas individuales; k) - Cantidad de matafuegos: todos ellos refieren a las cantidades de elementos instalados en los edificios a cargo de la Intendencia, la cual debe mantener actualizada dicha información. El valor de cada ítem se obtiene en función de las cantidades y valores estipulados individualmente para cada asunto.

i) - Tanques de agua: refiere a la cantidad de litros de agua alojados en los tanques de agua del edificio a cargo de la Intendencia. Los parámetros de cálculo se basan un valor asignado a la unidad litro de agua y la cantidad de litros involucrados.

m) - Espacios Verdes: otorga un valor por cada metro cuadrado de espacios verdes que deba mantener la Intendencia, resumiendo su cálculo en función de la cantidad de metros cuadrados de mantenimiento.

En resumen, el monto total de gastos de intendencia, surge de la sumatoria de los siguientes conceptos detallados precedentemente:

GASTOS DE MANTENIMIENTO POR EDIFICIO (GME)	$
GASTOS DE MANTENIMIENTO COMUNES (GMC)	$
TOTAL DE GASTOS DE INTENDENCIA	$

ANEXO C

EDIFICIOS QUE INTEGRAN LAS INTENDENCIAS

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo 1° de la Resolución CM N° 456/2017**

Intendencia de los Edificios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Orden	EDIFICIO
1	Combate de los Pozos s/N° - terreno (el Avda. Garay y Av. Brasil)
2	Bartolomé Mitre (esq. Maipú 92198) N ° 718120 (CABA)
3	Hipólito Yrigoyen N ° 2041161 (CABA)
4	Junín N ° 760 (CABA)
5	Lavalle N ° 1250 (CABA)
6	Lavalle N ° 1429 (CABA)
7	Lavalle N ° 1653 (CABA)
8	Rivadavia N ° 765/67 (CABA)
9	Talcahuano N ° 450/52 (CABA)
10	Tucumán N ° 1393/99 (CABA)
11	Tucumán N ° 1511/23 (CABA)
12	Villarino N ° 2010 (CABA)

Intendencia de los Edificios del Consejo de la Magistratura

Orden	EDIFICIO
1	Av. Corrientes N° 3099 (CABA)
2	Cerrito N° 536/44 (CABA) Pisos 1°, Entrepiso, 2°, 3° y 4° (CABA)
3	Lavalle N° 1240 (CABA)
4	Libertad N° 731 (CABA)
5	Paraná N° 380/86 (CABA)
6	Sarmiento N° 875/77 (CABA)
7	Roque Sáenz Peña N° 1184/90 (CABA)

8	Uruguay N° 722/28 (CABA)

Intendencia del Edificio de Marcelo T. de Alvear 1840

Orden	**EDIFICIO**
1	Marcelo T. de Alvear N° 1840 (CABA)

Intendencia de la Cámara Federal de Casación Penal

Orden	**EDIFICIO**
1	Alsina N° 1418 (CABA)
2	Av. Comodoro Py N° 2002 (CABA)
3	Av. De los Inmigrantes N° 1905 (CABA)

Intendencia del Fuero de la Justicia Penal Ordinaria

Orden	**EDIFICIO**
1	Av. De los Inmigrantes N° 1905 (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Orden	**EDIFICIO**
1	Lavalle N ° 1212 (CABA)
2	Lavalle N ° 1220/36 (CABA)
3	Talcahuano N ° 482/90/(ABA)
4	Uruguay N° 714 (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Orden	**EDIFICIO**
1	Av. Callao N ° 635 (CABA)
2	Av. Pte. Roque Sáenz Peña N ° 1211 (CABA)
3	Montevideo N ° 546/48 (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal

Orden	**EDIFICIO**
1	Carlos Pellegrini N ° 675/81/85 (CABA)

2	Paraguay N ° 925 (CABA)
3	Tucumán N ° 1381 (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Orden	**EDIFICIO**
1	Juncal N ° 941 (CABA)
2	Lavalle N ° 1165/71 (CABA)
3	Lavalle N ° 1638/40 (CABA)
4	Paraguay N ° 1536 (CABA)
5	Talcahuano N ° 612/24 (CABA)
6	Viamonte N ° 1147/55 (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional Electoral

Orden	**EDIFICIO**
1	25 de Mayo N ° 245 (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

Orden	**EDIFICIO**
1	Av. de los Inmigrantes N ° 1950 (CABA)

Intendencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social

Orden	**EDIFICIO**
1	Lavalle N ° 1268 (CABA)
2	Lavalle N ° 1441- 1°, 2° y 3° subsuelo. (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Orden	**EDIFICIO**
1	Av. Pte. Roque Sáenz Peña N ° 760 (CABA)
2	Lavalle N ° 1554 (CABA)
3	Paraná N ° 520 (CABA)
4	Sarmiento N ° 1118 (CABA)

5	Tte. Gral. J. D. Perón N ° 974/90 (CABA)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Orden	**EDIFICIO**
1	25 de Mayo N° 401 (Comodoro Rivadavia - Chubut)
2	Belgrano N° 932 - 9 unidades funcionales (Comodoro Rivadavia - Chubut)
3	25 de Mayo N° 505, esq. San Martín (Esquel -Chubut)
4	9 de Julio *s/N° ,* esq. Rivadavia (Rawson -Chubut)
5	9 de Julio N° 91, e/Edison y Rawson (Trelew - Chubut)
6	Rivadavia N° 2, Bloque A (Caleta Olivia - Santa Cruz)
7	Av. Kirchner N° 908 - Piso 1 (Río Gallegos – Santa Cruz)
8	Av. San Martín N° 709/23 (Río Gallegos - Santa Cruz)
9	Carlos Pellegrini N° 106 (Río Gallegos - Santa Cruz)
10	España N° 280 (Río Gallegos - Santa Cruz)
11	Libertad N° 731 (Río Grande - Tierra del Fuego)
12	San Martín N° 261 (Río Grande - Tierra del Fuego)
13	12 de Octubre N° 104 - Casa N° 1 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia - Tierra del Fuego)
14	12 de Octubre N° 114 - Casa N° 2 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia - Tierra del Fuego)
15	12de Octubre N° 122 - Casa N° 3 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia - Tierra del Fuego)
16	12 de Octubre N° 130 - Casa N° 4 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia - Tierra del Fuego)
17	Av. Maipú N° 727 (Ushuaia - Tierra del Fuego)
18	Av. Malvinas Argentinas s/N, e/Kuanip y Kayen (Ushuaia - Tierra del Fuego)
19	Goleta Florencia N ° 1686, e/ Andrade y Gob. Paz - (Ushuaia - Tierra del Fuego)

20	Fitz Roy N° 310 - Casa N° 5 Barro Jud. Viejo (Ushuaia - Tierra del Fuego)
21	Fitz Roy N° 324 - Casa N° 6 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia. Tierra del Fuego)
22	Fitz Roy N° 338- Casa N° 7 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia Tierra del Fuego)
23	Jamen N° 66 (Ushuaia –Tierra del Fuego)
24	Juana Fadul N° 16 (Ushuaia - Tierra del Fuego)
25	Rivadavia N° 130 - Piso 2 y cocheras 3, 5, 6, 8 y 10 - (Ushuaia – Tierra del Fuego)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba

Orden	**EDIFICIO**
1	Córdoba N ° 246 (Beil Ville - Cordoba)
2	Rodríguez Peña N ° 251 (Bell Ville - Cordoba)
3	Antonio Sáenz N ° 4836/38 (Córdoba - Córdoba)
4	Av. Hipólito Yrigoyen N ° 670 (Córdoba - Córdoba)
5	Concepción Arenal N ° 690 (Córdoba - Córdoba)
6	Wenceslao Paunero s/N ° (Córdoba - Córdoba)
7	Deán Funes N ° 661/663 (Río IV - Córdoba)
8	Sobremonte N ° 972 (Río IV - Córdoba)
9	Esperanza s/N ° - e/Gob. San Martín y Suipacha (San Francisco - Córdoba)
10	Pasaje Ciudad de Neuquén N ° 2346/54 (San Francisco - Córdoba)
11	9 de Julio N ° 39/43 (Villa María - Córdoba)
12	Av. Perón N ° 258 - Pisos 4, 5 y 6; y 2 cocheras (La Rioja - La Rioja)
13	J. V. González N ° 85 (La Rioja - La Rioja)
14	Corrientes N ° 337/39 (La Rioja - La Rioja)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata

Orden	EDIFICIO
1	Av. 7 N° 943 esq. 51, Oficina 33 (La Plata - Bs As)
2	Calle 6 N° 822/24 (La Plata - Bs As)
3	Calle 8 N° 925, e/50 y 51 (La Plata - Es As)
4	Calle 10 N° 1215, e/58 y Diag. 73 (La Plata - Bs As)
5	Calle 40 N 431 (La Plata - Bs As)
6	Calle 47 N° 793 (La Plata - Bs As)
7	Calle 49 N° 1270, e/Calles 20 y 21 (La Plata - Es As)
8	Calle 54 N° 564/66 (La Plata - Bs As)
9	Calle 71 s/N ° , e/20 y 22 (La Plata - Bs As)
10	Bartolomé Mitre N ° 180 (Junin - Bs As)
11	Cabrera N ° 222 (Junín - Es As)
12	Alem N° 168 (Lomas de Zamora - Bs As)
13	Alem N° 180/94 (Lomas de Zamora - Bs As)
14	Laprida N ° 662 (Lomas de Zamora - Bs As)
15	Calle 36 (ex 12 de Octubre) N ° 3300 (Quilmes - Bs As)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

Orden	EDIFICIO
1	Av. España N**°** 483 (Mendoza - Mendoza)
2	Av. España N**°** 955 (Mendoza - Mendoza)
3	Av. San Martín N**°** 678 - Pisos 3 y 4 (Mendoza - Mendoza)
4	San Juan N° 247 (Mendoza - Mendoza)
5	Virgen del C. de Cuyo s/N ° y 9 de Julio - PB y EP- (Mendoza - Mendoza)
6	San Lorenzo N° 89 (San Rafael - Mendoza)
7	Av. Rioja Sur N° 280/84 (San Juan - San Juan)
8	Entre Ríos Sur N° 282 (San Juan - San Juan)
9	Mitre N° 15 (San Juan - San Juan)

10	Av. Illia N° 36 (San Luis - San Luis)
11	Belgrano N° 1020 (San Luis - San Luis)
12	Colón N° 654/66 - Pisos 1 y 2(San Luis - San Luis)
13	Av. Mitre N° 559 (Villa Mercedes - San Luis)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario

Orden	**EDIFICIO**
1	Ameghino N° 387 (San Nicolás - Bs As)
2	Garibaldi N° 208 (San Nicolás - Bs As)
3	Garibaldi N° 216 (San Nicolás - Bs As)
4	Dr. Mariano Moreno N° 104, esq. 25 de Mayo (Rafaela - Santa Fe)
5	Boulevard Oroño N° 940 (Rosario - Santa Fe)
6	Canning s/N° esq. Av. Alberdi (Rosario - Santa Fe)
7	Entre Ríos N° 435 (Rosario - Santa Fe)
8	Entre Ríos N° 730/36 (Rosario - Santa Fe)
9	Santa Fe N° 1020 (Rosario - Santa Fe)
10	9 de Julio N° 1671/93 (Santa Fe - Santa Fe)
11	Av. Urquiza N° 3044/48 (Santa Fe - Santa Fe)
12	Primera Junta N° 2687 (Santa Fe - Santa Fe)
13	San Jerónimo N° 2024/34 (Santa Fe - Santa Fe)
14	Chacabuco N° 743 (Venado Tuerto – Santa Fe)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta

Orden	**EDIFICIO**
1	Av. Senador Pérez N° 182 (S.S de Jujuy - Jujuy)
2	Av. Senador Pérez N° 187 (S.S de Jujuy - Jujuy)
3	Av. Senador Pérez N° 319/25 – PB local y Piso 1°, Deptos. A, B y C (S.S. de Jujuy - Jujuy)
4	Belgrano N° 1252 (S.S de Jujuy- Jujuy)

5	San Martín N° 1176 (S.S de Jujuy - Jujuy)
6	San Martín N° 1190 (S.S de Jujuy - Jujuy)
7	San Martín N° 1196 (S.S de Jujuy - Jujuy)
8	España N° 354/94 (Salta - Salta)
9	López y Planes N° 402 (San R. de la N. Orán - Salta)
10	San Lucas, esq. San Miguel (Tartagal – Salta)
11	Av. Mosconi 1461, 3° piso (Tartagal – Salta)
12	Gurruchaga 297 - Salta

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín

Orden	**EDIFICIO**
1	25 de Mayo N° 483/97 (Campana - Bs As)
2	San Martín N° 177 (Campana - Bs As)
3	Av. Gral. J. J. de Urquiza N° 4968 (Caseros - Bs As)
4	Belgrano N° 4367 (Gral. San Martín - Bs As)
5	Calle 54 (ex Mitre) N° 3527 (Gral. San Martín - Bs As)
6	Calle 58 (ex Pueyrredón) N° 3734/48 (Gral. San Martín- BsAs)
7	Calle 78 (ex Int. Ballester) N° 3853 (Gral. San Martín-BsAs)
8	Calle 83 (ex Yapeyú) N° 1912 (Gral. San Martin – Bs As)
9	Calle 83 (ex Yapeyú) N° 1922 (Gral. San Martin – Bs As)
10	Calle 85 (ex Int.Bonifacini 166)- PB y Pisos 1 a 5, N° 1770 (Gral. San Martin - Bs As)
11	Calle 85 (ex mt. Bonifacini 164) N° 1776 (Gral. San Martín - Bs As)
12	Calle 91 (ex San Lorenzo 135 N° 2374/76 (Gral. San Martín – Bs. As.
13	Calle 93 (ex Tucumán) N° 3233 (Gral. San Martin – Bs As)
14	Calle 99 (ex Güemes) N° 3053 (Gral. San Martin – Bs As)
15	Pellegrini N° 121 (Gral. San Martin - Bs As)
16	Calle 21 N° 624 (Mercedes - Bs As)

17	Francisco Piovano N° 3129 (Moreno - Bs As)
18	Crisólogo Larralde N° 673 (Morón - Bs As)
19	Gral. Mitre N° 956/62, Planta Alta (Morón - Bs As)
20	Gral. Mitre N° 958/62, (Planta baja, Unid. 2, 3 y 5 y compl. A (Morón - Bs As)
21	Intendente Abel Costa N° 402/42 (Morón - Bs As)
22	Av. Gdor. Marcelino Ugarte N° 1735 (Olivos - Bs As)
23	Av. Gdor. Marcelino Ugarte N° 1792 (Olivos - Bs As)
24	Carlos Villate N° 2119 (Olivos - Es As)
25	Carlos Villate N° 2121 (Olivos - Bs As)
26	3 de Febrero N° 110 (San Isidro - Bs As)
27	3 de Febrero N° 118 (San Isidro - Bs As)
28	Av. General Paz N° 506 (San Isidro - Bs As)
29	Av. R. Sáenz Peña N° 3525 (Sáenz Peña - Bs As)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Orden	**EDIFICIO**
1	República N ° 323 (Catamarca - Catamarca)
2	Sarmiento N ° 695 (Catamarca - Catamarca)
3	Chacabuco N ° 125/31 (S.M de Tucumán - Tucumán)
4	Las Piedras N ° 418 (S.M de Tucumán- Tucumán)
5	Av. Belgrano s/n° esq. Bolivia (Sgo. del Estero - Sgo. del Estero)
6	Av. Belgrano Norte N° 515 (Sgo del Estero-Sgo. Del Estero)

ANEXO II

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

INDICE

CAPITULO

1.- Introducción, descripción del manual de organización

2.- Funciones comunes del intendente y SubIntendente

3.- Funciones de la Dirección General de Infraestructura Judicial en el marco del Régimen de Intendencias

4.- Organigrama general de Intendencias

5.- Funciones del Intendente

6.- Funciones del Subintendente

7.- Funciones del Asistente Administrativo

8.- Funciones de Mantenimiento, Supervisor Técnico

9.- Funciones de Maestranza, Encargado de Edificio

10.- Funciones del Operario Múltiple

11.- Funciones del Personal de Mantenimiento

INTRODUCCION

Objetivos del Manual de Organización.

A. Establecer formalmente los objetivos, funciones y autoridad relativos a cada área.

B. Eliminar conflictos de autoridad, al definir claramente el área de acción de cada responsable.

C. Facilitar el entrenamiento del nuevo personal asegurando la continuidad de la aplicación de las normas y procedimiento establecidos.

II. Estructura del manual.

El presente Manual de Organización se compone básicamente de tres secciones:

A. La sección introductoria, que contiene la definición de los objetivos y los alances del Manual.

B. La sección relativa a la descripción de las funciones generales y particulares de cada órgano interno con el correspondiente diagrama de estructura del Consejo de la Magistratura.

De acuerdo con la dinámica actual y el futuro desarrollo de la Institución, se procederá a la actualización de las funciones aquí enumeradas. Éstas, antes de ser publicadas, deberán ser aprobadas por la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

III. Principios de la Organización.

Toda organización requiere, para su eficiente funcionamiento, una estructura que le permita alcanzar los objetivos establecido por la Institución.

La variedad de los problemas a resolver, la complejidad cada vez mayor de las actividades en la que se encuentra inmersa, han llevado a la necesidad de aplicar el principio general de "División del Trabajo", dando lugar a distintas áreas de actividades especializadas funcionalmente.

Actualmente se ha impuesto el concepto de "Estructura", es decir, que una organización se basa fundamentalmente en las áreas de actividad y las funciones de cada puesto, definiendo previamente las responsabilidades y deberes de cada función del modo que, aunque las personas vaya cambiando, no se altere la continuidad operativa de la Organización.

Para concretar este concepto es necesario que las personas que trabajan en conjunto, lo hagan dentro de un clima de buenas relaciones humanas, formando un equipo donde todos cooperen y a la vez exista un objetivo común: el desarrollo de la Organización Completando el concepto de Organización, se indican a continuación los principios considerados básicos en esta materia.

A. Unidad de mando:

Toda organización requiere una autoridad que la conduzca, siendo fundamental que dicha autoridad, aún en el caso que se delegue parcialmente, sea ejercida en cara área por una sola persona.

B. Supervisión y alcance del control:

Para que la Organización funcione eficientemente, debe establecerse una adecuada supervisión en todos los niveles.

Básicamente se establece que ningún jefe debe tener mando o supervisión directa sobre un número de subordinados mayor que el compatible con una supervisión efectiva.

No es conveniente establecer una regla general acerca del número de subordinados que un superior puede supervisar en forma directa, debiéndose estudiar para cada caso la carga de trabajo que esto signifique.

C. Delegación de autoridad

La autoridad es la facultad de imponer a los demás determinadas normas de conducta, en función de las facultados conferidas por la Organización formal.

Es un hecho indiscutible que no es posible que un solo directivo pueda resolver y decidir personalmente toda la toma de decisiones que hacen a la marcha de una Organización, por lo tanto la delegación permite que cada subordinado pueda tomar decisiones dentro de los límites de la autoridad que se establezcan; los pasos para realizar la delegación son:

1. Asignar las tareas que tiene cada subordinado.

2. Conceder la correspondiente autoridad y responsabilidad.

3. Realizar un control posterior de la autoridad delegada haciendo una evaluación por los resultados obtenidos.

Un aspecto muy importante a considerar es que se delega la autoridad delegada, pero se mantiene plenamente la responsabilidad sobre lo delegado.

Misión.

Brindar valor al Patrimonio edilicio del Poder Judicial de la Nación a través de la prestación de servicios de arquitectura e ingeniería, suministros, construcción, operación y gerenciamiento de proyectos de infraestructura, industriales y energéticos. Considerando la capacitación de los recursos humanos como una herramienta fundamental para construir conocimiento en forma permanente. Comprometerse con la seguridad de los colaboradores, buscando el bienestar en la Organización y cuidando el medio ambiente.

Visión.

Potenciar el ambiente de trabajo, motivador y profesionalizado, como plataforma de un área de servicios sólida, para todo el Poder Judicial de la Nación.

CAPITULO: DESCRIPCION DE FUNCIONES

TITULO: Funciones de la Intendencia

Objetivo de la Función de Mantenimiento.

El área de Mantenimiento es la encargada de proporcionar oportuna y eficientemente, los servicios que requieran los edificios del Poder Judicial de la Nación en materia de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones, así como la ejecución de las obras necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de las instalaciones de los inmuebles.

Funciones Comunes del Intendente y Sub Intendente.

El funcionario a cargo de cada unidad funcional —Intendencia/Sub-intendencia- tiene plena responsabilidad sobre toda la operatoria/gestión del área a su cargo.

Puede delegar funciones en las distintas áreas subordinadas de la Intendencia, sin que esto signifique una disminución de su responsabilidad. Para un buen desempeño es recomendable tener una adecuada programación de las actividades a desarrollar y supervisar el cumplimiento de todas y cada una de las tareas que les fueron asignadas.

Funciones de la Dirección General de Infraestructura Judicial **en el marco** del Régimen de Intendencias.

Planeamiento

• Llevar un registro actualizado del Nomenclador Judicial de Intendencias, con base de datos que incluyan los recursos humanos y tecnológicos con que éstas cuentan para llevar adelante su función.

• Conformar el Padrón de Edificios Judiciales, con Base de datos que posibilite incorporar todas aquellas modificaciones, mejoras o intervenciones edilicias que den cuenta del real estado de operatividad del edificio en sí. Esta base de

datos también deberá posibilitar establecer estadísticas, planificar obras, gastos, etc., y procurar diverso tipo de información de utilidad para la Dirección General de Infraestructura Judicial al momento de desarrollar proyectos destinados a esos edificios.

• Llevar un Registro y Control Estadístico de diversas tramitaciones que llevan adelante las Intendencias, relacionadas con el mantenimiento de los edificios a su cargo.

• Coordinar actividades conjuntas con el área de Higiene y Seguridad Laboral para lograr eficiencia y seguridad en el manejo de las instalaciones.

• Intervenir, de modo directo o delegado, en los exámenes de competencias e idoneidades del personal POM que pudiera ser seleccionado para desempeñar funciones dentro del Poder Judicial de la Nación.

•Planificar, proponer e implementar programas de capacitación y actualización de oficios del personal POM.

• Diseñar políticas generales de mantenimiento edilicio, sistematizando las mismas de modo de proveer un manual de mantenimiento edilicio de consulta general.

• Establecer condiciones ambientales básicas de funcionamiento de los edificios judiciales, incorporando lineamientos de estandarización de equipamiento fijo y móvil de los diversos locales.

•Establecer criterios de estandarización de procedimientos administrativos que llevan adelante las intendencias.

• Diseñar políticas de implementación de medidas de racionalización y uso eficiente de las instalaciones, en concordancia con criterios de sustentabilidad ambiental y ahorro de recursos.

Conformar una Mesa de Ayuda a las Intendencias, poniendo especial énfasis en el enlace con las distintas dependencias de la Administración General del Poder Judicial.

• Brindar asesoramiento técnico, a través de los especialistas de la Dirección General de Infraestructura Judicial, sobre todo en aquellas especialidades de las que las intendencias carecen.

•Brindar asesoramiento jurídico en aquellos temas relacionados con las contrataciones de terceros en el mantenimiento edilicio.

Funciones de las Intendencias

A. Dirección de tareas y conducción de su personal.

• Obtener mejores resultados del personal, materiales y equipos.

• Conducir y asesorar al personal a cargo para que lleve adelante las responsabilidades asignadas y capacitarlos a los efectos de poder aceptar responsabilidades mayores. Deberán también tomar conocimiento y colaborar en los planes y programas de entrenamiento y desarrollo establecidos por el Poder Judicial de la Nación.

• Reconocer los méritos y esfuerzos individuales de su personal y recomendar ascenso, mejoras o sanciones disciplinarias.

• Vigilar el mantenimiento adecuado de los equipos, servicios y medios de la Organización.

B. Mantenimiento y mejora de la calidad.

•Asegurar que la calidad se encuadre dentro de los estándares fijados con anterioridad.

C. Mejora de los métodos de trabajo y reducción de los costos variables operativos.

• Asumir la responsabilidad y la conducción de su grupo de trabajo, para conseguir reducciones de costos variables operativos.

• Controlar los factores que inciden sobre el costo de administración de operaciones y actividades, tomando medidas correctivas necesarias para mantener una relación consistente entre los costos y los objetivos propuestos - eficiencia -.

•Sugerir sobre los reequipamientos o nuevas metodologías de trabajo.

D. Información.

• Mantener informado a los niveles superiores de los progresos y novedades con información relevante y oportuna.

E. Finanzas internas.

•Colaborar con el área de Presupuestos para la definición de los presupuestos anuales.

•Realizar periódicamente el control presupuestario de su área y detectar e informar a sus superiores las variaciones ocurridas.

INTENDENTE

Objeto de la función:

El Intendente será el responsable de la gestión de los trámites que se requiera para el mejoramiento y adecuado mantenimiento de los edificios judiciales a su cargo.

En su quehacer diario deberá mantener fluida comunicación con la Superintendencia de la Cámara y/o Superior inmediato, debiendo realizar los informes periódicos que se le requiera e intervenir en las Comisiones de trabajo en las que sea designado a efectos de brindar asesoramiento en los temas que resultan de su incumbencia profesional.

Requisitos:

El Intendente debe poseer título de Arquitecto o Ingeniero Civil o título universitario equivalente con las mismas incumbencias profesionales, para ejercer su función como tal y en relación con las incumbencias profesionales que le competen, conforme lo regulado por los respectivos Consejos y Colegios Profesionales.

Relación de dependencia:

Superior directo: Superintendente de la Cámara respectiva, Administración General o Dirección General de Infraestructura Judicial, según corresponda.

Órganos dependientes:

De línea:

• Sub Intendente

En algunas Intendencias y de acuerdo con la magnitud de ¡a Intendencia o relacionado con las distancias geográficas entre diferentes edificios judiciales distantes de la residencia estable del Intendente, éstos cuentan con un diseño de estructura inherentes a su organización, por lo cual un Intendente puede supervisar las siguientes funciones:

• Mantenimiento Técnico.

Operario Múltiple.

Funciones:

Funciones Técnicas:

Realizar un relevamiento exhaustivo del estado de los edificios a su cargo y sistematizar el estado de conservación en que los mismos se encuentren, dejando debidamente documentadas las falencias de infraestructura que respaldarán las solicitudes de partidas presupuestarias específicas para atender las problemáticas detectadas.

• Desarrollar y elevar estudios y propuestas conducentes para lograr mejoras funcionales, en las prestaciones de servicios, y en la solución de problemáticas repetitivas.

Atender con la mayor diligencia las necesidades edilicias, solicitudes de reformas, reparaciones, provisión de equipamiento, bienes de uso y suministros que hacen al normal funcionamiento de las dependencias judiciales de toda la jurisdicción a su cargo.

• Informar a la Superintendencia de la Cámara acerca de las nuevas políticas de procedimientos y requerimientos procedentes de la Administración General del Poder Judicial, Dirección General de Infraestructura Judicial, y de cualquier otro organismo extra jurisdiccional que requiera modificar procedimientos o ámbitos físicos de los edificios judiciales a su cargo.

• Brindar información sobre requerimientos de insumos y necesidades para la confección del Plan Anual de Contrataciones correspondiente a la Intendencia

a su cargo, donde se consignen los requerimientos de contratación y mejoras de los diversos sistemas que conforman la infraestructura edilicia.

• Controlar las contrataciones de los servicios de mantenimiento periódico, debiendo prestar conformidad cuando éstos han sido adecuadamente prestados, e informando a la Superintendencia y a la Dirección General de Administración Financiera si cumplen o no las condiciones establecidas en el respectivo pliego.

• Ejercer la inspección de obra de los trabajos contratados bajo la modalidad de la Ley N° 13.064 de Obra Pública. La Dirección General de Infraestructura Judicial evaluará la excepción a esta norma.

• Realizar y suscribir la recepción provisoria y de conformidad de contrataciones por obras de remodelaciones, adecuación de instalaciones, entrega de bienes de uso, de bienes de consumo, y todo ítem entregado en las dependencias aunque hayan sido recepcionados por la autoridad o funcionario del mismo.

• Realizar las actas de traspaso servicios de mantenimiento tercerizado.

• Realizar los informes periódicos que fueran requeridos por el Consejo de la Magistratura, por la Administración General del Poder Judicial o por la Dirección General de Infraestructura Judicial en relación a los edificios propios y alquilados, su estado de conservación y tareas de mantenimiento necesarias de ser ejecutadas.

•Informar al Departamento de Liquidación de Gastos - División Técnica de la Dirección General de Administración Financiera de la Administración General del Poder Judicial de los incumplimientos y demoras en las diferentes contrataciones efectuadas por el Consejo de la Magistratura, a los efectos de la aplicación de las penalidades que pudieran corresponder.

• Verificar el cumplimiento de las solicitudes recibidas y ejecutadas con personal propio.

• Desarrollar los pliegos técnicos para la adquisición de bienes, readecuaciones y/o tareas de mantenimiento que involucren la competencia de recursos

profesionales de los que no se dispone. Estos pliegos técnicos deberán ser completos en toda su extensión y naturaleza de modo de posibilitar la contratación, según el Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución C.M. N2 254/15 y sus modificatorias.

• Suscribir los formularios de visitas de obra de los interesados en cotizar un servicio de mantenimiento o de provisión de servicios para los edificios a su cargo, que hayan sido convocados mediante una licitación autorizada por la Administración General del Poder Judicial de la Nación.

•Supervisar las contrataciones con terceros bajo la normativa del Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución C.M. Nº 254/15 y sus modificatorias.

•Efectuar la tramitación por medio de la modalidad de Compras Descentralizadas, prevista en el art. 199 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución C.M N° 254/15 y sus modificatorias.

• Suscribir opiniones técnicas sobre el desempeño de las empresas que ya han trabajado previamente en la Intendencia como referente y antecedente de las mismas.

• Adquirir insumos para los depósitos de materiales, herramientas, y elementos de seguridad para la ejecución de las tareas a ser encaradas por medio del personal de Intendencia.

• Llevar un registro de herramientas, equipos y materiales de la Intendencia.

• Llevar, desde la Oficina de Suministros, un control sistematizado de los requerimientos de bienes de uso, y material de librería que posibilite realizar el pedido anual que requiere la Dirección General de Administración Financiera para su tramitación.

• Intervenir en la solicitud de los cargos para cubrir las necesidades de recursos humanos de la Intendencia, en lo relacionado a la definición de los perfiles de exigencia.

• Intervenir en la calificación del personal a su cargo pudiendo promover los ascensos pertinentes conforme el nivel de desempeño del agente.

• Promover las acciones necesarias para mantener actualizado al personal técnico que conforma su plantilla, para lo cual propiciará la realización de cursos de perfeccionamiento de oficios.

• Realizar anualmente una planificación de tareas que incluirá discutir el perfil de cargos que deben ser atendidos en cada uno de los niveles descriptos en el modelo básico de intendencias de modo de garantizar escalas de percepción salarial acordes a las responsabilidades que se asumen, y procesos de progresión en la carrera judicial conforme la condición de mejora continua en el desempeño de funciones.

Funciones administrativas-financieras:

• Realizar la rendición de cuentas ante la Dirección General de Administración Financiera de las partidas especiales autorizadas en el marco de las contrataciones descentralizadas previstas en el artículo 199 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura de la Nación.

• Realizar el control y rendición contable de los gastos efectuados con las partidas presupuestarias de Gastos de Intendencia

• Controlar el destino de los materiales y/o bienes adquiridos de modo que los mismos sean asignados a las dependencias y/o edificios requirentes.

• Llevar un registro de los consumos de servicios públicos de los edificios a su cargo (agua, gas y electricidad).

• Conformar los remitos de los servicios prestados por terceros y objeto de trabajos de mantenimiento edilicio.

• Conformar las facturas de adquisiciones realizadas por la Intendencia.

• Efectuar la rendición contable de las tramitaciones donde se otorgan partidas presupuestarias para la adquisición de bienes, obras de adecuación o servicios de mantenimiento.

Funciones Complementarias:

• Calificar al personal de Intendencia conforme su desempeño técnico y habilidades demostradas para el ejercicio de la función.

•Proponer la promoción de personal y la designación interina de modo que ocupen las vacantes que puedan producirse en su ámbito.

• Definir los perfiles técnicos del personal necesario para cubrir nuevas vacantes relacionadas con las funciones de la Intendencia.

•Realizar el control horario y de asistencia del personal de la Intendencia, y remitir los informes al área de recursos humanos correspondiente.

•Dar conformidad a los servicios prestados por los distintos agentes de la Intendencia.

•Supervisar la planificación de las guardias efectivas (y sus reemplazos) de las porterías, durante los días hábiles, las ferias judiciales, feriados, fines de semana, y jornadas donde se realicen medidas de fuerza laboral, a efectos de garantizar la prestación de los servicios básicos. Organizar y controlar las actividades de los choferes afectados a las tareas de la Intendencia.

SUBINTENDENTE

Objeto de la función:

El Subintendente es el encargado del área de mantenimiento. Son sus tareas primordiales identificar e informar al Intendente sobre las tareas cuya ejecución resulten necesarias para el mantenimiento o mejoras de los edificios a su cargo.

Requisitos:

El Subintendente debe poseer título de Arquitecto o Ingeniero Civil o título universitario equivalente con las mismas incumbencias profesionales, para ejercer su función como tal y en relación con las incumbencias profesionales que le competen, conforme lo regulado por los respectivos Consejos y Colegios profesionales.

Relación de dependencia:

Superior directo: Intendente

Órganos dependientes:

De línea:

• Gestión Técnica Administrativa.

En algunas Subintendencias y de acuerdo con la magnitud de la Intendencia o relacionado con las distancias geográficas entre diferentes edificios judiciales distantes de la residencia estable del Intendente, éstos cuentan con un diseño de estructura inherentes a su organización, por lo cual un Subintendente puede supervisar las siguientes funciones:

• Mantenimiento

Funciones:

•Supervisar las tareas realizadas con personal de intendencia.

• Realizar la supervisión de obra de los trabajos contratados a terceros.

• Sustituir directamente al Intendente en los casos de ausencia temporaria de éste, en la firma y conformidad de remitos de servicios, obras de mediana complejidad, recibos de sueldos, ausencias del personal, compras realizadas con Gastos de Intendencia u otros conceptos

• Programar y desarrollar las tareas menores que se hubieren solicitado, poniendo en conocimiento al Intendente sobre los requerimientos, avances, erogaciones y tiempo aproximado de ejecución, registrando los pedidos que se van solucionando y los pendientes de desarrollo.

• Realizar visitas periódicas a los edificios e informar al Intendente sobre las tareas de mantenimiento preventivo que fuera necesario realizar.

• Desarrollar los pliegos de especificaciones técnicas y la documentación gráfica, en base a los lineamientos elaborados por el Intendente de aquellos trabajos que por su complejidad deban ser contratados con terceros.

• Elaborar los informes que le fueran requeridos por el Intendente.

• Desarrollar propuestas funcionales de readecuación de las dependencias que lo requieran, como así también la documentación y planos que estos pedidos originen.

•Supervisar la entrega de bienes de uso según el proyecto de adecuación funcional realizado en las distintas dependencias

ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO.

Objeto de la función:

El Asistente Técnico es el encargado de efectuar las tareas técnico administrativas propias de las funciones de la Intendencia.

Requisitos:

El Asistente Administrativo debe tener conocimientos de tareas generales de oficina, manejo de herramientas informáticas básicas y poseer título de educación media completo.

Relación de dependencia:

Superior directo: Subintendente.

Órganos dependientes:

De línea:

• Mantenimiento Supervisor Técnico

• Maestranza Encargado de Edificio

Funciones y tareas:

• Registrar en la Mesa de Entradas y Salidas las actuaciones, remitos y archivo de las copias de las tramitaciones.

• Realizar el archivo de los reclamos cursados a empresas de mantenimiento.

• Llevar un control y archivo de la prestación de servicios de terceros.

• Realizar y registrar el seguimiento de los servicios públicos.

• Realizar el archivo de las actuaciones en trámite para su seguimiento periódico.

• Realizar el Control y organización de las tareas contratadas por órdenes de compra o partidas especiales según corresponda.

• Realizar el pedido de presupuestos para las tareas de mantenimiento u obras de mediana complejidad a realizar con personal de Intendencia.

• Brindar asesoramiento procedimental a todos los funcionarios judiciales que lo requieran en los temas relacionados con los requisitos necesarios para iniciar el pedido solicitado.

• Consultar al Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera sobre la tramitación de prórrogas, partidas especiales y/o legítimos abonos de los diferentes servicios de infraestructura de los edificios.

• Llevar el Control de Gastos de Funcionamiento de la Intendencia.

• Controlar la asistencia de todos los empleados de la Intendencia y de la recepción de los certificados médicos ante una inasistencia.

• Entregar y registrar la entrega de Bienes de Uso y de Consumo para todo el fuero.

SUPERVISOR TÉCNICO.

Objetivo de la función:

El Supervisor Técnico es el encargado de efectuar las tareas técnico administrativas propias de las funciones de la Intendencia.

Requisitos:

El Supervisor Técnico debe tener conocimientos en tareas de mantenimiento y/o documentación de obra, debiendo ser Maestro Mayor de Obra o Técnico Eléctrico, Técnico Electromecánico, o con formación técnica equivalente.

Relación de dependencia:

Supervisor directo: Gestión Técnica Administrativa, Supervisor Técnico.

Órganos dependientes:

De línea:

• Pinturería.

• Cerrajería/Herrería/Carpintería.

• Plomería.

• Electricidad/Fuerza Motriz.

• Electricidad/Electrónica

Funciones y tareas:

• Registrar los materiales, equipos y herramientas entregados a cada agente, y las que se resguardan en el pañol del depósito.

• Efectuar las compras de materiales, previa ejecución de los cómputos, que se requieran para el desarrollo de las tareas u obras de mantenimiento a realizar con personal de Intendencia.

• Desarrollar visitas periódicas a los edificios e informar al Intendente sobre las tareas de mantenimiento preventivo que fuera necesario realizar.

• Verificar la correcta ejecución de las tareas de acuerdo a las instrucciones recibidas.

• Llevar el control del pañol de herramientas y materiales.

• Llevar el control de la entrada y salida de materiales.

• Recepcionar los pedidos de service y entrega de órdenes de trabajo del personal de mantenimiento.

• Llevar el control del rendimiento laboral del personal de obra.

• Desarrollar visitas periódicas a los edificios e informar al Intendente sobre las tareas de mantenimiento preventivo que fuera necesario realizar o gestionar en el caso de los edificios que se encuentren lejanos a la sede de la Intendencia.

•Registrar las órdenes de trabajo realizadas en las diferentes dependencias del Fuero por personal de mantenimiento de las Intendencias.

• Controlar los talleres de personal de mantenimiento.

• Coordinar el traslado tanto de personal, herramientas, y el material para realizar los trabajos en los diferentes edificios del fuero.

• Controlar el cumplimiento de la normativa de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en el personal y talleres de Intendencia.

MAESTRANZA, ENCARGADO DE EDIFICIO

Objetivo de la función:

El Responsable de¡ Área de Maestranza deberá asegurar la ejecución de las tareas programadas, y de todas otras necesarias para el normal funcionamiento del área a su cargo.

Requisitos:

Conocimientos de tareas generales de oficina.

Requisitos para la creación de la función:

En función de la superficie edilicia a atender, la Intendencia podrá contar con un Responsable del Área de Maestranza.

Relación de dependencia:

Gestión Técnica Administrativa, Asistente Administrativo.

Órganos dependientes:

De línea:

• Choferes

• Ordenanzas

• Porteros y Serenos

Funciones y tareas:

• Organizar las guardias de los porteros, serenos y ordenanzas de los edificios de Superintendencia durante las 24 hs del día, durante los días hábiles, fines de semana, feriados, y ferias judiciales, como así también los reemplazos que se requiera realizar ante una ausencia de alguno de ellos o ante una eventual medida de fuerza, en los edificios que no existan estos cargos y donde la

Intendencia tenga asiento.

•Organizar y controlar al personal de maestranza de la Intendencia.

•Controlar los recorridos y horarios de los choferes de la Intendencia.

• Controlar la tarea periódica de las empresas prestadoras de servicios de limpieza y fumigación, informar a la Intendencia y hacer los reclamos correspondientes.

OPERARIO MÚLTIPLE

Objetivo de la función:

El Operario Múltiple reemplazará al Intendente, Subintendente o al Supervisor en aquellas locaciones donde por la envergadura edilicia no resulte procedente destinar una dotación de mayor cantidad de recursos humanos a cargo de la Intendencia.

Requisitos:

El Operario Múltiple debe tener oficio, conocimientos generales de albañilería, plomería y electricidad, y básicos administrativos.

Relación de dependencia:

Superior directa: De acuerdo como este estructurada la organización de la Intendencia, el Operario Múltiple podrá depender en forma directa de:

• Intendente o,

• Subintendente o,

• Supervisor Técnico

Funciones y tareas:

•Ejecutar la planificación de tareas de mantenimiento realizadas por la Intendencia para el edificio a su cargo.

• Actuar diligentemente, aplicando el mejor criterio, ante cualquier emergencia edilicia que se suscite.

• Realizar los pedidos de recursos de materiales, herramientas o contratación de servicios de mantenimiento por urgencia que corresponda.

• Ejecutar las tareas de mantenimiento que correspondan a su oficio.

PERSONAL DE MANTENIMIENTO DE LAS INTENDENCIAS

Objetivo de la función:

Mantenimiento general de los edificios del Poder Judicial de la Nación.

Requisitos:

El personal de Mantenimiento de las Intendencias será calificado en cuanto al conocimiento de los oficios de la industria de la construcción necesarios de ser contratados para realizar las tareas habituales de mantenimiento de los edificios que se encuentren bajo responsabilidad de la Intendencia.

Relación de dependencia:

Mantenimiento, Supervisor Técnico

Funciones y tareas:

• Todas las tareas relacionadas con el mantenimiento técnico de los edificios del Poder Judicial de la Nación, las que serán realizadas con las prácticas profesionales y las reglas del buen arte para los siguientes oficios: Pintor, Cerrajero, Herrero, Carpintero, Plomero y Electricista.

ANEXO III

CREACIÓN DE NUEVAS INTENDENCIAS Y RESTRUCTURACIÓN DE LAS ACTUALES

A. Necesidad de creación de nuevas Intendencias

Habiéndose compulsado el Expte. N° 14-07232/16 caratulado "Creación de Intendencias en las Cámaras Federales de Bahía Blanca, Corrientes, Gral. Roca, Mar del Plata, Paraná, Posadas y Resistencia", donde se detalla el contexto en cual se desenvuelven las intendencias, se estudió los procedimientos que llevan adelante, las acciones que se vienen desarrollando y su problemática particular. Se verificó que bajo la responsabilidad del Consejo de la Magistratura se encuentra un volumen edilicio aproximado de 589.077 m2, de los cuales una parte significativa no cuenta con Intendencias a cargo de su mantenimiento (61.756 m2).

De ello dan cuenta las numerosas consultas técnicas que son recepcionadas en la Dirección General de Infraestructura Judicial, procedentes de las Habilitaciones de las Cámaras que no cuentan con estas áreas técnicas, y de

las notas cursadas por diversas Cámaras a efectos de que se propicie la creación de estas dependencias.

A raíz de ello, es que se desarrollará la propuesta de creación de Intendencias en las jurisdicciones donde no existen, la que se expone a continuación.

1.- Consideraciones Generales.

Al momento de suscribirse en el año 1996 la Resolución CSJN N° 33, cuyo contenido fue ratificado y ampliado por la Acordada CSJN N ° 74/96, se estableció el Régimen de Intendencias del Poder Judicial de la Nación, con el fin de: "descentralizar los servicios y atender necesidades de forma directa, rápida y económica...". Continuaban los considerandos de la Acordada 74/96 indicándose que "...la experiencia recogida en el funcionamiento del sistema, los informes de la Dirección de Infraestructura Judicial y de la Administración General de la Corte, como las opiniones de algunos magistrados (...) sobre las bondades del sistema, concluyen en que el Régimen es adecuado a los requerimientos técnico-funcionales

y operativos".

Desde la fecha de la puesta en marcha de la citada Acordada, muchos han sido los logros como así también las modificaciones que debieron introducirse en los procedimientos llevados adelante por las Intendencias, de modo que las mismas pudieran abordar, con diligencia y pericia técnica, la complejidad de los escenarios administrativos desde donde se ejercen las funciones del Poder Judicial.

Diversas correcciones en los procedimientos debieron ser hechas de modo dar respuesta a las necesidades específicas de las dependencias judiciales, a la vez que desde la DGIJ se asumía el rol de asistir técnicamente a estas dependencias descentralizadas.

En la experiencia gestionada desde el año 1996 (fecha de creación del régimen específico), las Intendencias creadas han desarrollado multiplicidad de acciones que van desde la supervisión técnica de tareas, la asistencia y asesoramiento a los magistrados, la supervisión del personal a su cargo, la realización de estudios específicos, la encomienda profesional de trabajos a

terceros, hasta la realización de los controles presupuestarios. Todas estas acciones encuadran, o tienen por objetivo atender al "mantenimiento edilicio", concepto que, en el ámbito de la temática de la construcción, se orienta a prolongar la vida útil de los edificios, y a obtener un rendimiento óptimo de los mismos durante el mayor tiempo posible, y por ende, un mejor aprovechamiento de los inmuebles que redundan en el funcionamiento de la actividad judicial.

El Mantenimiento de los edificios judiciales implica, no solamente brindar las adecuadas condiciones laborales para funcionarios y agentes del Poder Judicial de la Nación, sino que representa un valor agregado de los servicios de justicia que se prestan a los ciudadanos. Esta función se orienta, no sólo a la mejora y conservación de la infraestructura física, sino a implementar un proceso de mejora continua en la producción de servicios de infraestructura. Debe conceptualizarse como una inversión, y no como un gasto financiero, atento a que un edificio mal mantenido ve acortada su vida útil en algo más de un 25% respecto a aquel bien conservado.

En los últimos 20 años el Poder Judicial de la Nación ha visto extendida sus competencias desde la modificación de legislación de base, tal como la incorporación de la oralidad en los juicios por causas penales (año 1992), la modificación de la Constitución Nacional (año 1994) que incorpora la figura del Consejo de la Magistratura y la separación del Ministerio Público del Poder Judicial, la constitución de los Juzgados de Ejecución Penal, la creación de nuevos Juzgados y Cámaras Federales Jurisdiccionales, y en los últimos años la modificación del Código Civil y Comercial. Todas estas modificaciones han traído c secuencia la generación de nuevos espacios laborales que han sido adquiridos por compra, por cesión o por locación de inmuebles. Esta extensión de infraestructura física determinó la necesidad de atender con mayor presencia el buen funcionamiento de los edificios. Esta infraestructura constituye el patrimonio físico del Poder Judicial de la Nación, y se encuentra dentro de sus funciones primarias el preservarlo en correctas condiciones a lo largo del tiempo, atento a que constituye la herramienta soporte donde se desarrollan sus actividades.

Asimismo, la aparición de nuevos marcos normativos en lo relacionado con la aplicación de seguridad e higiene laboral, las condiciones de diseño para salvar barreras arquitectónicas, las nuevas normativas locales de seguridad contra incendios, ascensores y otros, también establecieron la necesidad de adecuar los edificios construidos a nuevas exigencias operativas, muchas veces afrontando serias dificultades estructurales. Todas estas cuestiones hicieron necesaria la incorporación de profesionales técnicos con conocimiento en la materia constructiva que desarrollaran nuevas propuestas.

Es por ello que se entiende que la afectación de un cuerpo técnico específico al mantenimiento de los bienes del Poder Judicial, redunda tanto en la atención particular de la problemática edilicia que le compete, como en el uso racional del presupuesto asignado.

En ese orden argumental, y sustanciado en el concepto de descentralización progresiva del funcionamiento de la Justicia, para lo que resulta, esencial garantizar la mejor calidad operativa de los edificios judiciales, se considera procedente propiciar la disposición de todos los esfuerzos administrativos y presupuestarios destinados a constituir las intendencias de las Cámaras Federales que aún no cuentan con ellas.

2- Antecedentes de los requerimientos cursados:

Como fuera indicado, en diversas oportunidades se ha requerido la constitución de intendencias vacantes, a saber:

Por expedientes 14-24.757/05 y 10-30561/08 la Dirección General de Infraestructura Judicial propició la creación de intendencias en las Cámaras Federales de Bahía Blanca, Corrientes, Mar del Plata, Paraná, Posadas y Resistencia.

Requerida por nota DGIJ N ° 537/2008 y reiterada por nota DGIJ N ° 46/2011.

• Por expedientes 10-30.561/08, 10-30561/08 y 10-21.889/15 se solicitó la creación de la intendencia de la Cámara Federal de Paraná (Notas DGIJ N ° 0046/11, 0580/11 y 2831/15)

• Por expediente 14-24.757/05 se solicitó la creación de la intendencia de la Cámara Federal de Mar del Plata (Nota DGIJ N ° 537/08)

• Por Oficio de la Cámara Federal de Posadas se solicitó la creación de la Intendencia de dicha Cámara.

A la fecha, los requerimientos cursados, no han tenido respuesta.

3- Intendencias a ser creadas.

Dentro de los antecedentes relatados se ha hecho mención de la necesidad de crear los cuerpos de Intendencia vacantes, razón por la que a continuación se indicarán las características generales de infraestructura de estas Cámaras, y la hipótesis de cargos en los supuestos de ideal y mínimo, ello conforme las responsabilidades funcionales que cada Intendencia tenga que asumir. A saber:

3.1 **Cámara Federal de Bahía Blanca:** 7.978 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: cuatro (4)

• Edificios más distantes desde la sede central: Santa

Rosa (327 km) y Gral. Pico (432 km)

3.2 **Cámara Federal de Corrientes:** 6.640 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: cuatro (4)

• Edificios más distantes desde la sede central: Paso de los Libres (369 km)

3.3 **Cámara Federal de General Roca:** 11.881 m2. Cantidad de edificios: doce (12)

•Edificios más distantes desde la sede central: Neuquén

(48 km), Zapala (230 km), Bariloche (476 km) y Viedma (512 Rin).

3.4 **Cámara Federal de Mar del Plata:** 8.979 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: diez (10)

• Edificios más distantes desde la sede central: Necochea (131 km), Azul (270 km) y Dolores (200 km)

3.5 **Cámara Federal de Paraná:** 7.841 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: diez (10)

• Edificios más distantes desde la sede central: Victoria (151 km) y Concepción del Uruguay (263 km).

3.6 **Cámara Federal de Posadas: 5432 m2 a** administrar.

• Cantidad de edificios: once (11) y el que se encuentra en actual estado de construcción.

• Edificios más distantes desde la sede central: Eldorado (209 km) y Oberá (99 km)

3.7 **Cámara Federal de Resistencia:** 9.468 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: once (11) y el que se encuentra en actual estado de construcción.

• Edificios más distantes desde la sede central, situados en las provincias de Formosa y Santa Fe: Roque Sáenz Peña (171 km), Formosa (157 km) y Reconquista (221 km)

4- Consideraciones:

Tal lo expuesto, no escapa a la observación general que la evolución de la estructura operativa del Poder Judicial de la Nación ha tenido un crecimiento heterogéneo en comparación con el stock físico que sostiene su funcionamiento, y aún en este escenario disonante, la designación de recursos técnicos destinados a atender esa infraestructura física se ha visto demorada.

El atender que esa infraestructura física opere adecuadamente en los términos funcionales y ejecutivos, es una responsabilidad institucional, atento a que ésta es la que propicia el correcto ejercicio de las funciones de administración de justicia.

Ante la situación descripta, y poniendo énfasis en la necesidad de creación de los cuerpos técnicos responsables del mantenimiento edilicio de las Cámaras Federales de Bahía Blanca, Corrientes, Gral. Roca, Mar del Plata, Paraná, Posadas y Resistencia, es que se remite a su consideración los elementos de

juicio relatados precedentemente entendiendo que los mismos posibilitarán analizar de modo circunstanciado la factibilidad de impulsar la creación de las intendencias faltantes en los grupos edilicios que nuclean las Cámaras identificadas con prelación.

B. Situaciones Deficitaria del personal de Intendencias

1-Diagnóstico de la situación actual relevada

Como fuera relatado, en base a los datos relevados de todas las intendencias del país, y cruzando esos datos con el esquema de Intendencia mínima desarrollado por esta Comisión, se ha determinado un universo de situaciones deficitarias de recursos humanos disponibles en estas áreas técnicas.

Es de destacar que estas situaciones deficitarias responden a un ideal de intendencia mínima, y entendiendo que los recursos humanos que en la actualidad disponen las intendencias son hábiles y aptos para ejercer la función. Por ello no se ha realizado juicio de valor alguno sobre algunas observaciones que fueron expresadas por algunas intendencias con relación a la necesidad de contar con mayores especializaciones o personal de tareas de mantenimiento con edades acordes al desarrollo de tareas que exigen esfuerzo físico. Se entiende que analizar esas situaciones parciales excede el cometido de esta Comisión Técnica.

2-De la Estructura actual:

	SubIntendente	**Asistente Administrativo**	**Supervisor Técnico**	**Operarios de Mantenimiento**	**Operario Múltiple**
Cámara Nacional Electoral		**1**			
Cámara Federal de la Seguridad Social				**3**	
Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.				**2**	
Cámara Nacional en					

lo Comercial					
Marcelo T. de Alvear 1840					
Cámara Nacional del Trabajo				**4**	
Cámara Nacional en lo Penal Económico					
Cámara Federal de San Martín		**1**			
Cámara Federal de La Plata		**1**			
Cámara Federal de Salta	**2**			**3**	

	SubIntendente	**Asistente Administrativo**	**Supervisor Técnico**	**Operarios de Mantenimiento**	**Operario Múltiple**
Cámara Federal de Tucumán	**3**	**1**	**3**	**8**	
Cámara Federal de Mendoza	**3**		**3**	**3**	
Cámara Federal de Rosario			**3**	**6**	
Cámara Federal de Comodoro Rivadavia	**3**	**1**		**4**	
	3	**5**	**8**	**33**	

Nota: A efectos de revisionar el análisis completo, se sugiere observar el anexo IV del presente informe.

2-De las Intendencias, a Crear:

Asimismo, en el cálculo de la situación deficitaria también se advirtió como significativa la carencia de los cuerpos de Intendencia en siete *(7)* **Cámaras Federales.**

Es por ello que a continuación se indicarán las características generales de infraestructura de estas Cámaras Federales, y la hipótesis de cobertura de cargos en el supuesto de ideal, ello conforme las responsabilidades funcionales que cada intendencia tenga que asumir. A saber:

Cámara Federal de Bahía Blanca: 7.978 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: nueve (9) y dos **(2)** edificios para futuras sedes del Juzgado Federal de General Pico y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa.

• Edificios más distantes desde la sede central: Santa Rosa (327 km) y Gral. Pico (432 km)

• Cantidad de personal a ser dispuesto: 10 agentes

• Discriminado en:

	SubIntendente	**Asistente Administrativo**	**Supervisor Técnico**	**Operarios de Mantenimiento**	**Operario Múltiple**
Bahía Blanca	**1**	**1**	**1**	**6**	
Santa Rosa		**1**		**2**	
Gral Pico (*1)					**1**

*(*1) a la fecha las dependencias judiciales no se encuentran habilitadas.*

Cámara Federal de Corrientes: 4.640 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: cuatro (4)

• Edificios más distantes desde la sede central: Paso de los Libres (369 km).

• Cantidad de personal a ser dispuesto: 6 agentes

• Discriminado en:

	SubIntendente	**Asistente Administrativo**	**Supervisor Técnico**	**Operarios de Mantenimiento**	**Operario Múltiple**
Corrientes	**1**	**1**	**1**	**3**	
Paso de los Libres					**1**

Cámara Federal de General Roca: 11.661 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: once (11) y un (1) solar en la ciudad de Neuquén.

• Edificios más distantes desde la sede central: Neuquén (48 km), Zapala (230 km), Bariloche (476 km) y Viedma (512 Km).

• Cantidad de personal a ser dispuesto: 14 agentes

• Discriminado en:

	SubIntendente	**Asistente Administrativo**	**Supervisor Técnico**	**Operarios de Mantenimiento**	**Operario Múltiple**
General Roca	**1**	**1**	**1**	**3**	
Neuquén		**1**		**2**	
Zapala					**1**
Bariloche					**1**
Viedma (*1)				**2**	

(*1) *el editicio de Viedma cuenta con un profesional arquitecto que podría ser parte del staff de la Intendencia.*

Cámara Federal de Mar del Plata: 8.979 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: diez (10)

• Edificios más distantes desde la sede central: Necochea (131 km), Dolores (200 km) y Azul (270 km)

• Cantidad de personal a ser dispuesto: 9 agentes

• Discriminado en:

	SubIntendente	**Asistente Administrativo**	**Supervisor Técnico**	**Operarios de Mantenimiento**	**Operario Múltiple**
Mar del Plata	**1**	**1**	**1**	**3**	
Necochea					**1**
Dolores					**1**
Azul					**1**

Cámara Federal de Paraná: 7.841 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: siete (7) y un (1) solar en la ciudad de Victoria.

• Edificios más distantes desde la sede central: Victoria (151 km) y Concepción del Uruguay (263 km)

• Cantidad de personal a ser dispuesto: 10 agentes

• Discriminado en:

	Intendente	**SubIntendente**	**Asistente Administrativo**	**Supervisor Técnico**	**Operarios de Mantenimiento**	**Operario Múltiple**
Paraná	1	1	1		3	
Victoria (*1)						1
Concepción del Uruguay		1			2	

*(*1) al momento no se encuentra habilitado.*

Cámara Federal de Posadas: 5.432 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: diez (10), uno (1) que se encuentra en actual estado de construcción y una (1) obra paralizada.

• Edificios más distantes desde la sede central: Oberá (99 km) y Eldorado (209 km)

• Cantidad de personal a ser dispuesto: 10 agentes

• Discriminado en:

	Intendente	**Asistente Administrativo**	**Supervisor Técnico**	**Operarios de Mantenimiento**	**Operario Múltiple**
Posadas	**1**	**1**	**1**	**3**	
Oberá					**1**
Eldorado		**1**		**2**	

Cámara Federal de Resistencia: 9.468 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: once (11) y uno (1) que se encuentra en actual estado de construcción.

• Edificios más distantes desde la sede central, situados en las provincias de Formosa y Santa Fe: Formosa (157 km), Roque Sáenz Peña (171 km) y Reconquista (221 km)

• Cantidad de personal a ser dispuesto: 11 agentes

• Discriminado en:

	Intendente	SubIntendente	Asistente Adm	Supervisor Técnico	Operarios de Mantenimiento	Operario Múltiple
Resistencia	1	1	1		3	
Formosa		1			2	
Roque Saénz Peña						1
Reconquista						1

Síntesis de puestos a ser cubiertos:

• Cantidad de intendentes: 7 (siete)

• Cantidad de subintendentes: 12 (doce)

• Cantidad de asistentes administrativos: 7(siete)

• Cantidad de operarios: 33 (treinta y tres)

• Cantidad de operarios múltiples: 11 (once)

Calculo de Déficit de Recursos Humanos afectados a las Intendencias

Intendencia	Edif	M2	Intendente	SubIntendente	Tecn Adm	Supervisor	Operativo
Electoral	**1**	**6522**	**1**	**1**	**1**	**1**	
Seguridad Social	**2**	**11793**	**1**	**1**	**2**	**1**	**3**
Contencioso Administrativo	**3**	**10437**	**1**	**1**	**2**	**1**	**2**
Comercial	**3**	**14144**	**1**	**1**	**2**	**1**	**7**
M. T. Alvear	**1**	**17031**	**1**	**1**	**2**	**1**	**7**
Civil	**4**	**25992**	**1**	**1**	**2**	**1**	**7**
Laboral	**5**	**24792**	**1**	**1**	**2**	**1**	**4**
Consejo	**8**	**7043**	**1**	**1**	**2**	**1**	**7**
Penal Económico	**1**	**4993**	**1**	**1**	**2**	**1**	**7**
Casación Penal	**2**	**5428**	**1**	**1**	**2**	**1**	**7**

Posadas							
Corrientes							
Mar del Plata							
Paraná							
Criminaly Correccional							
San Martín							
La Plata							
Resistencia							
Salta							
Tucumán							
Mendoza							
Rosario							
Córdoba							
General Roca							
Bahía Blanca							
Comodoro Rivadavia							
San Justo							

• Los agentes indicados en rojo son aquellas situaciones que se advierten deficitarios en base al análisis efectuado.

• OM: operario múltiple de mantenimiento general.

• Las filas sombreadas corresponden a las Intendencias a crear.

• Resolución AG Nº 1492/2020 – Sub-Intendencia: creación

Expte Nº 10-6574/20

Buenos Aires, 10 de agosto de 2020

VISTO

La necesidad de reorganizar las dependencias y procedimientos en el ámbito de esta Oficina de Administración Financiera, y

CONSIDERANDO:

1. Que se estima necesario contar con una estructura administrativa que permita brindar un mejor y más eficiente servicio de justicia dentro de] ámbito de competencia de esta Administración General con la finalidad de permitir un adecuado control interno de la gestión de las propias áreas, adoptando las decisiones que hagan al cumplimiento de las funciones asignadas a esta Oficina.

2. Que lo anterior redunda en alcanzar criterios homogéneos para enfrentar las distintas problemáticas que se plantean en la operatoria diaria, a efectos de abarcar sin dilación las necesidades que deben tener un tratamiento imperioso.

3. Que por Resolución C.M. Nº 145/99 se aprobó la estructura orgánica-funcional de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial.

4. Que fa misma está integrada, entre otras por la Dirección General de Infraestructura Judicial.

5. Que el citado acto administrativo aprobó las responsabilidades primarlas y acciones de l-a mencionada Dirección disponiendo como función central "Intervenir en toda lo referente a la infraestructura física y de servicios que requiera la instalación y funcionamiento de los tribunales y dependencias del Poder Judicial"

6. Que en función de lo expuesto y habiéndose verificado la necesidad de promover la implementación en el ámbito de competencia de esta Administración de áreas de soporte que coadyuven a lograr una mayor eficacia en el ordenamiento de los circuitos, redundando en una mejor y más eficiente atención de las necesidades propias de los distintos fueros y jurisdicciones, es que se propicia la creación de una sub-intendencia propia, en el ámbito de la Dirección General de Infraestructura Judicial y a los fines de atender las dependencias del Poder Judicial de la Nación - Consejo de la Magistratura-ubicadas en el edificio sito en Talcahuano 550, según ANEXO I de la presente, la que deberá articular y coordinar los requerimientos de los distintos tribunales.

7. Que por lo expuesto, resulta conveniente adoptar nuevas medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la mayor eficacia en el

cumplimiento de las atribuciones encomendadas, de conformidad con criterios organizacionales aplicados en el ámbito Público, con el fin de brindar un mejor y más eficiente servicio de justicia

8.- Que a fs. 3 intervino la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Por ello, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 18, inciso i) de la ley 24.937 y sus modificatorias

EL SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1) Disponer la creación de la Sub-Intendencia, destinada a la atención de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional y las dependencias de los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional - ubicadas en el edificio sito en Talcahuano 550-, la que dependerá de la Intendencia correspondiente al Edificio de Marcelo T. Alvear 1840, integrante de La Dirección General de Infraestructura Judicial -Consejo de la Magistratura-.

2) Designar a cargo de mencionada dependencia a María Elena Josefina Matt

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

•Resolución CM N° 324/2017 – Reglamento de Intendencias

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Adriana O. Donato, los señores consejeros presentes, y

VISTO

La Ley N ° 24.937 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y sus modificatorias, y la Acordada N ° 74/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el expediente N°14-11603/16 caratulado "Propuesta Nuevo Régimen de Intendencias", y;

CONSIDERANDO:

1°) Que por Resolución C.S.J.N. N ° 33/96 de fecha 6 de febrero de 1996, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció el Régimen de Intendencias del Poder Judicial de la Nación, con la finalidad de atender los requerimientos básicos, mantenimiento y servicios de la infraestructura edilicia y demás necesidades de funcionamiento de los tribunales y organismos dependientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las condiciones que se determinan en la misma.

2°) Que mediante la Acordada C.S.J.N. N ° 74/96 de fecha 26 de Noviembre de 1996, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció con carácter definitivo el Régimen de Intendencias del Poder Judicial de la Nación dispuesto por Resolución C.S.J.N. N° O 33/96.

3°) Que en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 114, inc. 3 ° y 6 ° de la Constitución Nacional, corresponde al Consejo de la Magistratura administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia, así como dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

4°) Que conforme lo establece la ley 24.937, en su art. 7°, inc. 2°), es atribución del Plenario del Consejo de la Magistratura, dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia.

5°) Que, en ese marco, y según lo estipulado en el art. 18°, inc. i), es función de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Nación, proponer los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que semi convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia.

6°) Que, en razón de ello, a propuesta de la Administración General, fue creada la "Comisión Técnica para el Estudio del Funcionamiento del Régimen de Intendencias", que tuvo como misión recabar información,

analizar e informar acerca del funcionamiento del Régimen de Intendencias en el ámbito del Consejo de la Magistratura y de los tribunales inferiores de la Nación, proponiendo los instrumentos que consideren necesarios con el fin de propiciar una mejor administración de los recursos existentes.

7°) Que dicha Comisión organizó su labor con la participación de todas las Intendencias del Poder Judicial de la Nación, analizando las problemáticas comunes que involucran a las mismas y promoviendo el aporte de los profesionales a cargo de las Intendencias, a través de sus inquietudes y observaciones. Habiéndose observado, entre otras, la problemática que se presenta en jurisdicciones con edificios muy distantes de la sede de la Cámara Federal, que ven dificultada la resolución en tiempo oportuno de sus requerimientos vinculados con la infraestructura edilicia. Asimismo se advirtió que en el caso de los edificios alquilados se producen situaciones conflictivas respecto de las responsabilidades que recaen en el propietario y en el locatario del inmueble.

Por otra parte, la Comisión realizó un estudio sobre los recursos humanos con que a la fecha cuentan las Intendencias, a fin de identificar si los mismos resultan suficientes para cumplimentar los objetivos.

8°) Que como resultado de la tarea que le fuera encomendada, la Comisión elaboró su informe técnico, en el cual sugirió poner énfasis en los siguientes aspectos:

a) Elaboración de un proyecto de nuevo Reglamento de Intendencias aplicable a las nuevas necesidades procedimentales de gestión administrativa, operación y mantenimiento de los inmuebles, del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

b) Creación de Intendencias en aquellas Cámaras Federales que aún no cuentan con ella.

c) Creación de un área específica que atienda la temática de Seguridad e Higiene Laboral.

d) Revisión de los criterios de cálculo de asignación de partidas presupuestarias para los gastos de Intendencias.

e) Solicitud al Alto Tribunal de una estructura de recursos humanos técnicos adecuados para el desarrollo de las tareas propias de la Intendencia.

f) Cálculo del déficit de personal requerido en las intendencias existentes.

g) Aplicación de criterios de homogeneización de Intendencias.

h) Separación de la Intendencia de los edificios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las dos subsedes establecidas por Resolución D.G.I.J. N ° 45/11, transformándose en Intendencia de los edificios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -sede de la calle Diag. Roque Sáenz Peña N ° 1190- e Intendencia de los edificios del Consejo de la Magistratura -sede de la calle Sarmiento N ° 877-.

9°) Que en consonancia con las sugerencias formuladas, la Comisión elaboró una serie de documentos, entre los que se destaca la propuesta de, un nuevo Reglamento de Intendencias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y un método de Cálculo de Gastos de Intendencias actualizado, la que se puso a consideración con las modificaciones introducidas por la Administración General del Poder Judicial de la Nación.

10°) Que mediante Nota D.G.I.J. N ° 1264/2016 de fecha 22 de Junio del 2016, la Dirección General de Infraestructura Judicial tomó conocimiento de la propuesta de nuevo Reglamento de Intendencias, poniendo a consideración de la Administración General la aprobación del mismo.

11°) Que, sobre la base de la propuesta efectuada, las vocalías de los Señores Consejeros, Dra. Donato y Dr. Moldes, elaboraron un Proyecto de Reglamento de Intendencias del Consejo de la Magistratura el cual someten a consideración de este Cuerpo.

12°) Que, en el marco de las funciones contempladas en el art. 18, inc. i), de la Ley N ° 24.937 y sus modificatorias, la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, eleva el Proyecto de Reglamento de Intendencias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación elaborado por las vocalías de los señores consejeros Dra. Donato y Dr. Moldes.

13°) Que la Comisión de Reglamentación, se expidió mediante el dictamen 4/17 en el marco de sus facultades de fiscalización establecidas en el art. 16 0 , de la ley 24.937.

14°) Que en oportunidad de tratamiento ante el Plenario, se introdujeron las modificaciones propuestas por los Sres. Consejeros Donato y Moldes -que obran a fs. 260/299-, incorporándose en los Anexos de la presente.

Por ello, - y en virtud de las atribuciones contenidas en el artículo 114, inciso 6 ° de la Constitución Nacional y artículo 7 ° inciso 2 de la Ley 24.937 y sus modificatorias y de conformidad con el dictamen 4/17 de la Comisión de Reglamentación

RESUELVE:

1°) Aprobar el Reglamento de Intendencias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que como Anexo 1 integra la presente resolución.

2°) Aprobar el Manual de Organización del Reglamento de Intendencias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que como Anexo II íntegra la presente resolución.

3°) Requerir al Sr. Presidente de la Corte Suprema de la Nación la creación de los cargos que demandarán las implementaciones y restructuraciones previstas en la presente, conforme el detalle que surge del Anexo III.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente archívese.

Fdo. Adriana O. Donato – Presidente Consejo de la Magistratura

Firmado por ante mí, que doy fe –

Mariano Perez Roller – Secretario General – Consejo de la Magistratura de la Nación.

ANEXO I

REGLAMENTO DE INTENDENCIAS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

TITULO 1.- Principios Generales

ARTICULO 1° - El Reglamento de Intendencias es aplicable a todas las Intendencias constituidas y que se constituyan en el futuro, en el ámbito del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 2°.- El presente Régimen tiene por finalidad establecer el marco de acción técnica tendiente a garantizar el adecuado mantenimiento de la infraestructura edilicia donde el Poder Judicial de la Nación desarrolla sus actividades.

La Intendencia deberá utilizar, de conformidad con su experiencia profesional y la evaluación de las circunstancias de cada caso, todos los medios de conocimiento interdisciplinario que resulten apropiados para lograr la finalidad enunciada.

ARTICULO 3°.- Las Intendencias incluidas en este Reglamento dependerán jerárquicamente del área de Superintendencia de las respectivas Cámaras, y mantendrán una dependencia técnica con la Dirección General de Infraestructura Judicial, de acuerdo con las modalidades, requisitos y condiciones que establece el presente Reglamento. Las Intendencias que atiendan los inmuebles cuya Superintendencia no sea ejercida por ninguna Cámara, dependerán jerárquica y técnicamente de la Dirección General de Infraestructura Judicial.

ARTICULO 4°.- La Dirección General de Infraestructura Judicial, tiene la misión de colaborar con las jurisdicciones del país que así lo requieran, para alcanzar el cometido de optimizar la prestación del servicio de justicia en todo el territorio nacional. En atención a la urgencia de los problemas edilicios puestos a consideración de esa Dirección General, dispondrá de canales ágiles para su inmediata gestión y la debida vinculación con otras jurisdicciones.

ARTICULO 5°.- La Dirección General de Infraestructura Judicial creará un padrón de Intendencias donde figurarán aquellas dependencias que ya se encuentran constituidas a la fecha, y todas aquellas que sean creadas en todas aquellas localizaciones de competencia de las diversas Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones y de los Tribunales Orales del Poder

Judicial de la Nación, y con atención al marco normativo establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 6°.- Los edificios que se encuentran a cargo de cada Intendencia son los nominados en el Anexo C del presente Reglamento. Está nómina podrá ser modificada por la Administración General en tanto se produzcan actualizaciones de altas y bajas en los edificios dependientes del Consejo de la Magistratura de la Nación.

ARTICULO 7°.- El alcance de las propuestas de mantenimiento edilicio que se elevaran desde la Intendencia se circunscribirá a las intervenciones físicas que no impliquen modificación de la arquitectura existente ni desarrollo de actividades que involucren especialidades técnicas complementarias. El desarrollo de estas propuestas de mayor complejidad quedará bajo la responsabilidad de los equipos técnicos de la Dirección General de Infraestructura Judicial.

ARTICULO 8°.- Cuando los trabajos de obras a realizar por parte de la Intendencia sean incluidos en las categorías de contratación bajo la modalidad de Contrataciones Directas por monto o Trámites Simplificados conforme lo establecido por el Reglamento de Contrataciones aprobado por la Res. CM N° 254/15, los mismos serán tramitados directamente por la Intendencia ante la Dirección General de Administración Financiera.

ARTICULO 9°.- Cuando los trabajos requeridos por la Intendencia sean incluidos en la categoría de contratación bajo la modalidad de Licitación Privada, conforme lo establecido por el Reglamento de Contrataciones aprobado por la Res. CM N ° 254/15, los mismos serán tramitados ante la Dirección General de Administración Financiera previo análisis y visado por parte de la Dirección General de Infraestructura Judicial. A estos efectos las Intendencias deberán remitir a la Dirección General de Infraestructura Judicial el proyecto de pliego de cláusulas particulares y especificaciones técnicas, incluyendo planilla de cotización y descripción de las tareas involucradas, como así también un presupuesto estimado destinado a realizar las previsiones presupuestarias del caso.

ARTICULO 10°.- Cuando los trabajos de obras a realizar sean incluidos en la categoría de contratación bajo la modalidad de Licitación Pública, conforme lo establecido por el Reglamento de Contrataciones aprobado por la Res. CM N° 254/15, los mismos serán tramitados por la Dirección General de Infraestructura Judicial ante la Dirección General de Administración Financiera.

TITULO II —Conformación Básica de las Intendencias

ARTICULO 11°.- Las Intendencias estarán organizadas conforme el Esquema Básico detallado en el Anexo A del presente reglamento.

ARTICULO 12°.- Las áreas que conforman la estructura básica de la Intendencia son: l,9 Intendencia, la Subintendencia, el Área de Gestión Técnica Administrativa, el Área de Mantenimiento y el Área de Maestranza.

ARTICULO 13° —La Intendencia será responsable de planificar y coordinar todas las actividades relacionadas con el buen funcionamiento de los edificios judiciales que se encuentran a su cargo.

ARTICULO 14° —De acuerdo al Esquema Básico de Intendencias detallado en el Anexo A al presente Reglamento, conforme la escala de inmuebles a atender, la multiplicidad de los mismos y la distancia en se encuentren con relación a la sede central, las Intendencias podrán desdoblar sus sedes de atención generando unidades satélites que podrán estar a cargo de Subintendentes, Supervisores u Operarios Múltiples, según corresponda.

ARTICULO 15° —La Subintendencia asumirá las tareas delegadas por la Intendencia y coordinará la ejecución de las tareas de mantenimiento y maestranza de los edificios judiciales que se encuentran a su cargo.

ARTICULO 16°.- El Área de Gestión Técnica Administrativa realizará toda la actividad de tramitación de solicitudes y gestiones relacionadas con el mantenimiento y la provisión de bienes de uso y de consumo de los edificios y dependencias judiciales a cargo de la Intendencia.

ARTICULO 17°.— El Área de Mantenimiento estará a cargo de un/a

Supervisor Técnico y ejecutará los trabajos inherentes a su competencia.

ARTICULO 18°.- El Área de Maestranza se vinculará con tareas de control de acceso a los edificios y manejo de los vehículos judiciales. Conforme el funcionamiento particular de cada Cámara Federal, la Intendencia prescindirá de esta área si la misma se encontrara ya conformada y a cargo de la Superintendencia del edificio.

ARTICULO 19°.- Para cubrir los cargos de Intendencia y Subintendencia será requisito indispensable poseer título de Arquitecto, Ingeniero Civil o títulos equivalentes, para ejercer su función como tal y en relación con las incumbencias profesionales que le competen, conforme lo regulado por los respectivos Consejos y Colegios profesionales.

ARTICULO 20°.- Para cubrir los cargos de Gestión Técnica y Gestión Administrativa, el agente debe poseer título de enseñanza de nivel medio con la especialidad necesaria. No será impedimento para cumplir estas funciones el hecho de que este personal tenga título profesional.

ARTICULO 21°.- Para cubrir los cargos de las Áreas de Mantenimiento, el agente debe tener formación técnica y oficio específico en la función que cumplirá.

ARTICULO 22°.- Los Supervisores Técnicos podrán ejercer su función tanto en el área de Gestión Técnica Administrativa o, de modo independiente, como Supervisores de un edificio en particular. En este último caso el Supervisor Técnico asumirá todas las funciones descriptas para el caso de la Subintendencia.

ARTICULO 23°.- El Área de Mantenimiento tenderá a contar con todas las especialidades necesarias para desarrollar las funciones de mantenimiento habitual de los edificios a cargo de la Intendencia. La Intendencia procurará contar con los oficios tales como electricidad, plomería, albañilería, pintura, carpintería y cerrajería considerados básicos. Ante la inexistencia de alguno de estos oficios realizará las gestiones y tramitaciones necesarias para obtenerlos.

ARTICULO 24° —Cuando las Intendencias tengan a cargo edificios situados en otra provincia diferente a donde se encuentre la sede central, será

procedente que sea designado un profesional con la función de Subintendente.

ARTICULO 25°.- Cuando las Intendencias tengan a cargo edificios situados de modo sustancialmente distante, aislado, y éstos fueran de pequeña escala, será procedente la designación por parte de la Intendencia de un agente que ejerza las funciones de Supervisor u Operario Múltiple.

ARTICULO 26° - Cuando las Intendencias tengan a cargo edificios situados de modo distantes y aislados será procedente que la Dirección General de Infraestructura Judicial defina la conveniencia de nombrar Subintendentes, Supervisores u Operarios Múltiples según el caso de que se trate.

ARTICULO 27°.- El personal de las Intendencias se regirá por el Reglamento para la Justicia Nacional.

TITULO III— Organización de las Intendencias

CAPITULO 1: Del Intendente

ARTICULO 28° —La designación del Intendente estará a cargo de las respectivas Cámaras Nacionales o Federales, con la validación técnica previa de la Dirección General de Infraestructura Judicial.

ARTICULO 29° —El Intendente debe poseer título universitario de Arquitecto, Ingeniero Civil o títulos equivalentes, para ejercer su función como tal y en relación con las incumbencias profesionales que le competen, conforme lo regulado por los respectivos Consejos y Colegios profesionales.

ARTICULO 30° —El Intendente será el responsable de la gestión de los trámites que se requiera para el mejoramiento y adecuado mantenimiento de los edificios judiciales a su cargo.

ARTICULO 31°.- En su quehacer diario deberá mantener fluida comunicación con la Superintendencia de la Cámara y/o con la Administración General, debiendo realizar los informes periódicos que la misma requiera e intervenir en las Comisiones de trabajo en las que sea designado a efectos de brindar asesoramiento en los temas que resultan de su incumbencia profesional.

ARTICULO 32°.- El Intendente tendrá el cargo de Prosecretario

Administrativo.

ARTICULO 33°.- Son sus funciones profesionales:

a) Realizar un relevamiento exhaustivo del estado de los edificios a su cargo y sistematizar el estado de conservación en que los mismos se encuentren, dejando debidamente documentadas las falencias de infraestructura que respaldarán las solicitudes de partidas presupuestarias específicas para atender las problemáticas detectadas.

b) Desarrollar una planificación de tareas de mantenimiento a corto, mediano y largo plazo de los edificios a su cargo.

c) Desarrollar y elevar estudios y propuestas conducentes para lograr mejoras funcionales, en las prestaciones de servicios, y en la solución de problemáticas recurrentes.

d) Atender con la mayor diligencia las necesidades edilicias, solicitudes de reformas, reparaciones, provisión de equipamiento, bienes de uso y suministros que hacen al normal funcionamiento de las dependencias judiciales de toda la jurisdicción a su cargo.

e) Informar a la Superintendencia de la Cámara acerca de las nuevas políticas de procedimientos y requerimientos procedentes de la Administración General del Poder Judicial, Dirección General de Infraestructura Judicial, y de cualquier otro organismo extra jurisdiccional que requiera modificar procedimientos o ámbitos físicos de los edificios judiciales a su cargo.

f) Brindar información sobre requerimientos de insumos y necesidades para la confección del Plan Anual de Contrataciones correspondiente a la Intendencia a su cargo, donde se consignen los requerimientos de contratación y mejoras de los diversos sistemas que conforman la infraestructura edilicia.

g) Controlar las contrataciones de los servicios de mantenimiento periódico, debiendo prestar conformidad cuando éstos han sido adecuadamente prestados, e informando a la Superintendencia y a la Dirección General de

Administración Financiera si cumplen o no las condiciones establecidas en el respectivo pliego.

h) Ejercer la inspección de obra de los trabajos contratados bajo la modalidad de la Ley N ° 13.064 de Obra Pública. La Dirección General de Infraestructura Judicial evaluará la excepción a esta norma.

i) Realizar y suscribir la recepción provisoria y de conformidad de contrataciones por obras de remodelaciones, adecuación de instalaciones, entrega de bienes de uso, de bienes de consumo, y todo ítem entregado en las dependencias aunque hayan sido recepcionados por la autoridad o funcionario de las mismas.

j) Realizar las actas de traspaso de servicios de mantenimiento tercerizados.

k) Realizar los informes periódicos que fueran requeridos por el Consejo de la Magistratura, por la Administración General del Poder Judicial o por la Dirección General de Infraestructura Judicial en relación con los edificios propios y alquilados, su estado de conservación y tareas de mantenimiento necesarias de ser ejecutadas.

1) Informar al Departamento de Liquidación de Gastos - División Técnica de la Dirección General de Administración Financiera, de los incumplimientos y demoras en las diferentes contrataciones efectuadas por el Consejo de la Magistratura, a los efectos de la aplicación de las penalidades que pudieran corresponder.

m) Verificar el cumplimiento de las solicitudes recibidas y ejecutadas con personal propio.

n) Desarrollar los pliegos técnicos de tareas de adquisición de bienes, readecuaciones y/o tareas de mantenimiento que involucren la competencia de recursos profesionales de los que no se dispone. Estos pliegos técnicos deberán ser completos en toda su extensión y naturaleza de modo de posibilitar la contratación, según el Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución C.M. N° 254/15 y sus modificatorias.

o) Suscribir los formularios de visitas de obra de los interesados en cotizar un servicio de mantenimiento o de provisión de servicios para los edificios a su cargo, que hayan sido convocados mediante una licitación pública o privada por la Administración General del Poder Judicial de la Nación.

p) Supervisar las contrataciones con terceros bajo la normativa del Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución C.M. N° 254/15 y sus modificatorias.

q) Efectuar la tramitación por medio de la modalidad de Compras Descentralizadas, prevista en el art. 199 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución C.M N ° 245/15 y sus modificatorias.

r) Suscribir opiniones técnicas sobre el desempeño de las empresas que ya han trabajado previamente en la Intendencia como referente y antecedente de las mismas.

s) Adquirir insumos para los depósitos de materiales, herramientas, y elementos de seguridad para la ejecución de las tareas a ser encaradas por medio del personal de Intendencia.

t) Llevar un registro de herramientas, equipos y materiales de la Intendencia.

u) Llevar, desde la Oficina de Suministros, un control sistematizado de los requerimientos de bienes de uso, y material de librería que posibilite realizar el pedido anual que requiere la Dirección General de Administración Financiera para su tramitación.

y) Intervenir en la solicitud de los cargos para cubrir las necesidades de recursos humanos de la Intendencia, en lo relacionado a la definición de los perfiles de exigencia.

w) Intervenir en la calificación del personal a su cargo pudiendo proponer los ascensos pertinentes conforme el nivel de desempeño del agente.

x) Promover las acciones necesarias para mantener actualizado al personal técnico que conforma su plantilla, para lo cual propiciará la realización de cursos de perfeccionamiento de oficios.

y) Realizar anualmente una la planificación de tareas que incluirá discutir el perfil de cargos que deben ser atendidos en cada uno de los niveles descriptos en el modelo básico de intendencias de modo de garantizar escalas de percepción salarial acordes a las responsabilidades que se asumen, y procesos de progresión en la carrera judicial conforme la condición de mejora continua en el desempeño de funciones.

ARTICULO 34° —Son sus funciones administrativo-financieras:

a) Realizar la rendición de cuentas ante la Dirección General de Administración Financiera de las partidas especiales autorizadas en el marco de las contrataciones descentralizadas previstas en el artículo 199 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la

Magistratura de la Nación.

b) Realizar el control y rendición contable de los gastos efectuados con las partidas presupuestarias de Gastos de Intendencia.

c) Controlar el destino de los materiales y/o bienes adquiridos de modo que los mismos sean asignados a las dependencias y/o edificios requirentes.

d) Llevar un registro de los consumos de servicios públicos de los edificios a su cargo (agua, gas y electricidad)

e) Conformar los remitos de los servicios prestados por terceros y objeto de trabajos de mantenimiento edilicio.

f) Conformar las facturas de adquisiciones realizadas por la Intendencia.

g) Efectuar la rendición contable de las tramitaciones donde se otorgan partidas presupuestarias para la adquisición de bienes, obras de adecuación o servicios de mantenimiento.

ARTICULO 35° —son sus funciones complementarias:

a) Calificar al personal de Intendencia conforme su desempeño técnico y habilidades demostradas para el ejercicio de la función.

b) Proponer la promoción de personal y la designación interina de modo que ocupen las vacantes que puedan producirse en su ámbito.

c) Con los lineamientos pre establecidos por la Dirección General de Infraestructura Judicial, definir los perfiles técnicos del personal necesario para cubrir nuevas vacantes relacionadas con las funciones de la Intendencia.

d) Realizar el control horario y de asistencia del personal de la Intendencia, y remitirlos informes al área de recursos humanos correspondiente.

e) Dar conformidad a los servicios prestados por los distintos agentes de la Intendencia.

f) Planificar y coordinar las guardias efectivas (y sus reemplazos) de las porterías, durante los días hábiles, las ferias judiciales, feriados, fines de semana, y jornadas donde se realicen medidas de fuerza laboral, a efectos de garantizar la prestación de los servicios básicos.

g) Organizar y controlar las actividades de los choferes afectados a las tareas de la Intendencia.

ARTICULO 36°.- El Intendente podrá delegar en el Subintendente la ejecución y control de las tareas que la experiencia profesional del mismo así lo posibilite.

CAPITULO II: Del Subintendente

ARTICULO 37°.- El Subintendente debe poseer título universitario de Arquitecto, Ingeniero Civil o títulos equivalentes, para ejercer su función como tal y en relación con las incumbencias profesionales que le competen, conforme lo regulado por los respectivos Consejos y Colegios profesionales.

ARTICULO 38°.- El Subintendente es el encargado del área de mantenimiento. Son sus tareas primordiales identificar e informar al Intendente sobre las tareas cuya ejecución resulten necesarias para el mantenimiento o mejoras de los edificios a su cargo.

ARTICULO 39°.- El Subintendente deberá realizar las tareas delegadas por el Intendente.

ARTICULO 40° —El Subintendente tendrá el cargo de Jefe de Despacho.

ARTICULO 41°.-Son sus funciones:

a) Supervisar las tareas realizadas con personal de Intendencia.

b) Realizar la supervisión de obra de los trabajos u contratados a terceros.

c) Sustituir directamente al Intendente en los casos de ausencia temporaria de éste, en la firma y conformidad de remitos de servicios, obras de mediana complejidad, recibos de sueldos, ausencias del personal, compras realizadas con Gastos de Intendencia u otros conceptos.

d) Programar y desarrollar las tareas menores que se hubieren solicitado, poniendo en conocimiento al Intendente sobre los requerimientos, avances, erogaciones y tiempo aproximado de ejecución, registrando los pedidos que se van solucionando y los pendientes de desarrollo.

e) Realizar visitas periódicas a los edificios e informar al Intendente sobre las tareas de mantenimiento que fueran necesarias realizar.

f) Desarrollar los pliegos de especificaciones técnicas y la documentación gráfica, en base a los lineamientos elaborados por el Intendente de aquellos trabajos que por su complejidad deban ser contratados con terceros.

g) Elaborar los informes que le fueran requeridos por el Intendente.

h) Desarrollar propuestas funcionales de readecuación de las dependencias que lo requieran, como así también la documentación y planos que estos pedidos originen.

i) Supervisar la entrega de bienes de uso según el proyecto de adecuación funcional realizado en las distintas dependencias.

CAPITULO III: Del Asistente Técnico

ARTICULO 42°.- El Asistente Técnico desempeñará funciones en el área de Gestión Técnica Administrativa.

ARTICULO 43° —El Asistente Técnico debe tener conocimientos en tareas de mantenimiento y/o documentación de obra, debiendo ser Maestro Mayor de Obra o Técnico Eléctrico, Técnico Electromecánico, o con formación técnica equivalente.

ARTICULO 44° —El Asistente Técnico es el encargado de efectuar las tareas técnico administrativas propias de las funciones de la Intendencia.

ARTICULO 45° —Son sus funciones:

a) Registrar los reclamos efectuados a las empresas prestadoras de los servicios de infraestructura.

b) Controlar la presentación de la documentación requerida para las tareas contratadas con terceros.

c) Elaborar los pliegos técnicos de bienes de consumo, de uso, y de provisión de servicios de contrataciones sencillas, incluyendo el cómputo de materiales.

d) Realizar el control y organización de las tareas contratadas por el Reglamento de Contrataciones c asignación de partidas especiales.

e) Consultar al Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera sobre la tramitación de prórrogas, partidas especiales u otros trámites relacionados con los servicios de infraestructura de los edificios.

f) Llevar el registro de vencimientos de órdenes de compra.

g) Tramitar los reclamos a las empresas prestadoras de servicios para lograr el cumplimiento efectivo de las órdenes de compra.

CAPITULO IV: Del Asistente Administrativo

ARTICULO 46° —El Asistente Administrativo debe tener conocimientos de tareas generales de oficina, manejo de herramientas informáticas básicas y poseer título de educación media.

ARTICULO 47° - El Asistente Administrativo es el encargado de todas las tareas administrativas y contables que se realizan en la Oficina de Intendencia.

ARTICULO 48°.- Son sus funciones:

a) Registrar en la Mesa de Entradas y Salidas las actuaciones, remitos y archivo de las copias de las tramitaciones.

b) Realizar el archivo de los reclamos cursados a empresas de mantenimiento.

c) Llevar un control y archivo de la prestación de servicios de terceros.

d) Realizar y registrar el seguimiento de los servicios públicos.

e) Realizar el archivo de las actuaciones en trámite para su seguimiento periódico

f) Realizar el control y organización de las tareas contratadas por órdenes de compra o partidas especiales según corresponda.

g) Realizar el pedido de presupuestos para las tareas de mantenimiento u obras de mediana complejidad a realizar con personal de Intendencia.

h) Brindar asesoramiento procedimental a todos los funcionarios judiciales que lo requieran en los temas relacionados con los requisitos necesarios para iniciar el pedido solicitado.

i) Consultar al Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera sobre la tramitación de prórrogas, partidas especiales y/o legítimos abonos de los diferentes servicios de infraestructura de los edificios.

j) Llevar el Control de Gastos de Funcionamiento de la Intendencia.

k) Controlar la asistencia de todos los empleados de la Intendencia y de la recepción de los certificados médicos ante una inasistencia.

1) Entregar y registrar la entrega de Bienes de Uso y de Consumo para todo el fuero.

CAPITULO V: Del Supervisor Técnico

ARTICULO 49°.- El Supervisor debe tener conocimientos de supervisión de personal obrero y experiencia acreditada en tareas de obra y mantenimiento.

ARTICULO 50°.- El Supervisor es el encargado de coordinar y controlar la ejecución de todas las tareas de mantenimiento que se realicen con personal de Intendencia.

ARTICULO 51° —Son sus funciones:

a) Registrar los materiales, equipos y herramientas entregados a cada agente, y las que se resguardan en el pañol del depósito.

b) Efectuar las compras de materiales, previa ejecución de los cómputos, se requieran para el desarrollo de las tareas u obras de mantenimiento a realizar con personal de Intendencia.

c) Desarrollar visitas periódicas a los edificios e informar al Intendente sobre las tareas de mantenimiento preventivo que fuera necesario realizar.

d) Verificar la correcta ejecución de las tareas de acuerdo a las instrucciones recibidas.

e) Llevar el control del pañol de herramientas y materiales.

f) Llevar el control de la entrada y salida de materiales.

g) Recepcionar los pedidos d«e servicio y entrega de órdenes de trabajo del personal de mantenimiento.

h) Llevar el control del rendimiento laboral del personal de obra.

i) Desarrollar visitas periódicas a los edificios e informar al Intendente sobre las tareas de mantenimiento preventivo que fuera necesario realizar o gestionar en el caso de los edificios que se encuentren lejanos a la sede de la Intendencia.

j) Registrar las órdenes de trabajo realizadas en las diferentes dependencias del Fuero por personal de mantenimiento de las Intendencias.

k) Controlar los talleres de personal de mantenimiento.

l) Coordinar el traslado tanto de personal, herramientas, y el material para realiza los trabajos en los diferentes edificios del fuero.

m) Controlar el cumplimiento de la normativa de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en el personal y talleres de la intendencia.

CAPITULO VI: Del Operario Múltiple

ARTICULO 52° —El Operario Múltiple debe tener oficio, conocimientos generales de albañilería, plomería y electricidad, y básicos administrativos.

ARTICULO 53°.- El Operario Múltiple reemplazará al Subintendente o al Supervisor en aquellas locaciones donde por la envergadura edilicia no resulte procedente destinar una dotación de mayor cantidad de recursos humanos a cargo de la Intendencia.

ARTICULO 54°.- El Operario Múltiple reportará a la Intendencia.

ARTICULO 55° —Son sus funcione:

a) Ejecutar la planificación de tareas de mantenimiento realizadas por la Intendencia para el edificio a su cargo.

b) Actuar diligentemente, aplicando el mejor criterio, ante cualquier emergencia edilicia que se suscite.

c) Realizar los pedidos de recursos de materiales, herramientas o contratación de servicios de mantenimiento por urgencia que corresponda.

d) Ejecutar las tareas de mantenimiento que correspondan a su oficio.

CAPITULO VII: Del Responsable del Área de Maestranza

ARTICULO 56°.- En función de la superficie edilicia a atender, la Intendencia podrá contar con un Responsable del Área de Maestranza, el que deberá tener conocimientos de tareas generales de oficina.

ARTICULO 57° —El Responsable del Área de Maestranza deberá asegurar la ejecución de las tareas programadas y de todas otras necesarias para el normal funcionamiento del área a su cargo.

ARTICULO 58° —Son sus funciones:

a) Organizar las guardias de los porteros, serenos y ordenanzas de los edificios de Superintendencia durante las 24 hs del día, durante los días hábiles, fines de semana, feriados, y ferias judiciales, como así también los reemplazos que se requiera realizar ante una ausencia de alguno de ellos o ante una eventual medida de fuerza, en los edificios que no existan estos cargos y donde la Intendencia tenga asiento.

b) Organizar y controlar al personal de maestranza de la Intendencia.

c) Controlar los recorridos y horarios de los choferes de la Intendencia.

d) Controlar la tarea periódica de las empresas prestadoras de servicios de limpieza y fumigación, informar a la Intendencia y hacer los reclamos correspondientes.

CAPITULO VIII - Del Personal de Mantenimiento de las Intendencias

ARTICULO 59°.- El personal de mantenimiento de las Intendencias será calificado en cuanto al conocimiento de los oficios de la industria de la construcción necesarios de ser contratados para realizar las tareas habituales de mantenimiento de los edificios que se encuentren bajo responsabilidad de la Intendencia.

ARTICULO 60°.- La Dirección General de Infraestructura Judicial, intervendrá de modo directo o delegado en los exámenes de competencia del personal que concurse cargos o puestos de oficios de la industria de la construcción.

TITULO IV —Tramitaciones Financieras de las Intendencias

CAPITULO I: Gastos de Mantenimiento edilicio

ARTICULO 61°.- Las Intendencias incluidas en este Régimen podrán utilizar los fondos asignados en concepto de Gastos de Intendencia para adquirir insumos, repuestos y demás bienes de consumo que resulten necesarios para el mantenimiento preventivo y correctivo de los edificios, sus instalaciones y los bienes muebles, patrimonio del Poder Judicial.

ARTICULO 62° —Podrán atenderse con Gastos de Intendencia las obras de restauración o refuncionalización que pueda realizar la Intendencia en los inmuebles a su cargo, con personal propio, o contratando mano de obra *y/o* materiales; en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Régimen de Intendencias.

ARTICULO 63° - Podrán adquirirse con los Gastos de Intendencia todo tipo de herramientas, equipos, y por regla general, todo elemento o contratación de servicio, necesario para llevar a cabo las tareas encomendadas en el Reglamento de Intendencias. Asimismo, podrán ser utilizados para cubrir los gastos de movilidad que estas tareas requieren.

ARTICULO 64° —Una vez cubiertos los requerimientos de mantenimiento edilicio, con los Gastos de Intendencia, podrán adquirirse para las distintas dependencias judiciales, aquellos bienes de uso que son específicos al ejercicio de la función. A efectos de definir la prioridad en cuanto a su adquisición, la Intendencia empleará criterios de razonabilidad sustentados en las mejoras progresivas que deberá ir realizando en los edificios a su

cargo a efectos de igualar las características de calidad ambiental de los espacios laborales.

CAPITULO II: Cálculo de *Gastos* de Intendencia

ARTICULO 65° -Los Gastos de Intendencia estarán constituidos por los Gastos de Mantenimiento por Edificio y Gastos de Mantenimiento Comunes.

ARTICULO 66°.- Los gastos de Intendencia serán calculados para cada Intendencia conforme las planillas que se adjuntan como Anexo B, para lo cual la Dirección General de Infraestructura Judicial mantendrá actualizados los datos allí consignados y los informará semestralmente a la Dirección General de Administración Financiera, a partir de la información que cada Intendencia remita.

ARTICULO 67°.- Los gastos calculados en la planilla de Gastos de Mantenimiento por Edificio, -identificados como ítem a) y b)-, sólo podrán ser utilizados para atender los gastos de mantenimiento del edificio correspondiente. Los gastos calculados en la planilla de Gastos de Mantenimiento Comunes, podrán ser utilizados indistintamente en los edificios y dependencias bajo la órbita de cada Intendencia, a criterio del Intendente de cada jurisdicción, en concordancia con lo establecido por los artículos 70°, 71° y 73° del presente Régimen.

ARTICULO 68°.- El cálculo de los Gastos de Mantenimiento por Edificio se determinará según la metodología explicitada en el Anexo B, para lo cual se utilizaran los coeficientes que establezca la Administración General. La Dirección General de Infraestructura Judicial informará a la Dirección General de Administración Financiera cada modificación de las condiciones de los edificios, titularidad/locación, antigüedad, etc. y todo otro dato necesario para el cálculo de los Gastos de Mantenimiento.

ARTICULO 69° —Los Gastos de Mantenimiento Comunes podrán ser utilizados por el total del monto asignado al concepto para atender alguno o varios de los subítems que constituyen su cálculo, sin que los mismos resulten taxativos y excluyentes, en el marco de lo establecido por los artículos70°, 71° y 73de1 presente Régimen.

ARTICULO 70° - Los Gastos de Mantenimiento Comunes que forman parte de los Gastos de Intendencia podrán ejecutarse, a criterio del Intendente, priorizando los aspectos de seguridad e higiene, la prevención de incendio y el funcionamiento general de las instalaciones de los edificios.

ARTICULO 71° - Para las erogaciones superiores a 10 M (definido en el artículo 18 del Reglamento de Contrataciones), el Intendente deberá solicitar 3 (tres) presupuestos como mínimo a empresas del ramo, por mail o personalmente.

Luego realizará un Acta de Adjudicación donde constarán los presupuestos tomados en cuenta y las constancias de inscripción en la AFIP de las empresas consideradas. Se adjuntarán estas constancias junto con los originales de las Facturas del resto de los Gastos de Intendencia.

CAPITULO III: Ampliación de partidas presupuestarias

ARTICULO 72° —Si la existencia de fondos resulta insuficiente para atender la contratación de la recarga, control o adquisición de matafuegos, elementos de seguridad contra incendio, elementos de seguridad personal, limpieza de tanques de agua de consumo o para la realización de trabajos urgentes, con la previa autorización de la Dirección General de Infraestructura Judicial, podrá solicitarse la ampliación extraordinaria de *Gastos* de Intendencia, por un monto que no supere el tope establecido para las Contrataciones Directas.

ARTICULO 73°.- La ampliación extraordinaria de Gastos de Intendencia sólo podrá solicitarse una vez por semestre, y sólo podrá ser utilizada para el fin para la cual fue solicitada.

CAPITULO IV: Rendición de Gastos de Intendencia

ARTICULO 74°.- Todos los gastos deberán estar documentados fehacientemente mediante tickets, facturas y/o recibos que cumplan con los requisitos exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP para su emisión. Estos comprobantes deberán ser visados por el Intendente o Subintendente y permanecer en custodia encarpetados, en un orden que permita su control integral o selectivo, por el término de diez (10) años.

ARTICULO 75° —Todos los ingresos y gastos que se realizarán o en la Intendencia se registrarán en un Libro de Movimientos de Ingresos y Egresos de fondos de las partidas presupuestarias de Gastos de Intendencia.

ARTICULO 76° - La rendición de cuentas se formalizará mediante la presentación ante la Dirección General de Administración Financiera del Formulario de Acta antes de la finalización del correspondiente ejercicio financiero. La falta de presentación en término de dicho formulario implicará la suspensión de las transferencias mensuales.

ARTICULO 77°.- Los egresos por adquisición de bienes de uso, serán registrados en el Acta por separado. Al momento de la remisión de ésta a la Dirección General de Administración Financiera, se adjuntarán los comprobantes de compra en original y el correspondiente recibo de la dependencia receptora del bien; a fin de proceder al registro patrimonial.

ARTICULO 78° - Los saldos existentes al cierre de cada ejercicio financiero deberán ser devueltos a la Dirección General de Administración Financiera conjuntamente con la rendición anual.

CAPITULO V: Rendición de Compras Descentralizadas – Art. 199 del Reglamento de Contrataciones

ARTICULO 79°.- Al recibir el expediente a contratar por Sistema de Compras Descentralizadas, la Intendencia deberá:

a) Establecer fecha y horario de la apertura de ofertas en el Pliego de Cláusulas Particulares y Especificaciones Técnicas que corresponda.

b) Remitir el pliego vía mail al Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera(daf.compras-licitaciones@pjn.gov.ar) con la debida anticipación para su publicación. Dicho Departamento le asignará un número de contratación descentralizada, que será notificada a la Intendencia por si fuera necesario requerir una certificación de visita de obra.

c) Cursar en simultáneo, como mínimo, 3 (tres) invitaciones a empresas del ramo para su cotización adjuntando la planilla de solicitud de presupuesto y el pliego de cláusulas particulares y especificaciones técnicas.

d) Recibir los sobres de las cotizaciones en la Intendencia hasta el día y horarios determinados para su apertura, pudiendo estar los oferentes o sus representantes presentes o no en dicho acto.

e) Labrar el acta de apertura que será completada una vez abiertos los sobres con los datos necesarios y que se rubricará con la firma de todos los presentes.

f) Notificar la adjudicación dentro de los 3 (tres) días siguientes, una vez corroborada la documentación presentada en la oferta.

ARTICULO 80°.- Toda la documentación del proceso de contratación será adjuntada al expediente, una vez concluida la contratación junto con los comprobantes de los pagos efectuados.

ARTICULO 81° - La rendición de cuentas se formalizará mediante la presentación ante la Dirección General de Administración Financiera del Formulario de Acta, antes de la finalización del correspondiente ejercicio financiero.

ARTICULO 82° - Los egresos por adquisición de bienes de uso, serán registrados en el Acta por separado. Al momento de la remisión de ésta a la Dirección General de Administración Financiera, se adjuntarán los comprobantes de compra en original y el correspondiente recibo de la dependencia receptora del bien; a fin de proceder al correspondiente registro patrimonial.

ANEXO A

		INTENDENTE **Arq-Ing Civil**			
	Sub Intendente **Arq – Ing Civil**		**Sub Intendente** **Arq- Ingeniero Civil**	**Mantenimiento Técnico**	**Operario Múltiple**

	GESTION TECNICA ADMINISTRATIVA **Asistente Administrativa**				
MANTENIMIENTO EMPLEADO ADMINISTRATIVO	**MANTENIMIENTO ENCARGADO TECNICO**	**MAESTRANZA – ENCARGADO DE EDIFICIO**	**Mantenimiento Encargado Técnico**		
	PINTOR Y AYUDANTE	**CHOFERES**	**Plomeria Albañilería**		
	CERRAJERO – HERRERO - CARPINTERO	**ORDENANZAS**			
	PLOMERIA ALBAÑILERIA	**PORTEROS SERENOS**			
	ELECTRICIDDAD – FUERZA MOTRIZ				
	ELECTICIDAD Y ELCTRONICA				

ANEXO B

CALCULO DE GASTOS DE INTENDENCIA

La planilla de *gastos* de Intendencia se divide en Gastos de Mantenimiento edilicio y los Fondos Complementarios. Los valores necesarios para proceder al cálculo serán incorporados por cada Intendencia, haciendo uso de las planillas y valores referenciales detallados a continuación, bajo la denominación de letras a) hasta m), salvo indicación en contrario, los cuales serán fijados anualmente por la Dirección General de Infraestructura Judicial.

GASTOS DE MANTENIMIENTO POR EDIFICIO

CONCEPTO	**CALCULO**	**VALOR TOTAL**
Valor fijo	A ($/M2) x 1500	$
Valor Variable	A ($ a m2) x superficie (m2)	$
	SUBTOTAL 1	$

Antigüedad Edilicia	0,5 % x antigüedad (años) x subtotal 1	$
	Subtotal 2	$

Edificio PROPIO/ALQUILADO	B x subtotal 2	$
	Total gastos de Mantenimiento por edificio	**$**

La planilla de gastos de mantenimiento por edificio se completará para cada edificio a cargo de la Intendencia con los siguientes datos:

a) - Costo estimado del mantenimiento por m2: a efectos de su estimación se adopta inicialmente como referencia el menor valor por metro cuadrado establecido en la Resolución AG. N ° 3465/16.

Este costo multiplicado por 1500 unidades, otorga un valor fijo para cada edificio judicial y multiplicado por la superficie, un valor variable para cada inmueble.

La antigüedad del edificio, aumenta el monto otorgado a razón de 0,5% anual.

b) - Edificios propios o alquilados: para los casos de edificios alquilados, se reduce el monto calculado al 60% (b=0.6), en tanto el cálculo para los edificios propios conserva el valor 100% de monto asignado (b=1)

El valor así obtenido, se incorpora a la planilla de Gastos de Mantenimiento de la Intendencia, la cual resume la sumatoria de los edificios a su cargo

EDIFICIO 1	$
EDIFICIO 2	$
EDIFICIO 3	$
EDIFICIO 4	$
VALOR TOTAL GASTOS DE MANTENIMIENTO POR EDIFICIO (GME)	**$**

GASTOS DE MANTENIMIENTO COMUNES

Ref:	Concepto	Cálculo	Valor Total
	Personal de Mantenimiento	C ($/Operario) x 5	$
	Cantidad de Edificios	Cantidad (Un.) x 0,01 x VALOR TOTAL GASTOS DE MANT DE INTENDENCIA ($)	$
	Cantidad de Empleados	Cant (un.) x e ($/empleado)	$
	Cantidad de Inodoros	Cantidad (un.) x f — ($/inodoro) x 10	$
	Falta de Personal Mínimo	0,10 x VALOR TOTAL - GASTOS DE MANT. DE INTENDENCIA ($)	$
	Cantidad de Equipos de A°A° Individual	Cantidad (un.) x h - ($/equipo)	$
	Cantidad de Electrobombas	Cantidad (un.) x i - ($ iequipo)	$
	Cantidad de Artefactos a Gas Individuales	Cantidad (un.) x j ($/equipo)	$
	Cantidad de Matafuegos	Cantidad (un.) x k - ($/equipo)	$
	Cantidad de Tanques de Agua	Cantidad (litros) x - 1 ($/litro)	$
	Espacios Verdes	Cantidad (m2) x m ($/m2)	$
		TOTAL DE GASTOS DE MANTENIMENTO COMUNES (GMC)	**$**

La planilla de Gastos de Mantenimiento Comunes se completará con los siguientes datos:

c) - Personal de mantenimiento: representa cinco (5) veces el valor asignado al Costo estimado del mantenimiento por m2 (a) por operario.

d) - Cantidad de edificios: otorga un valor proporcional a la cantidad de edificios, independientemente de la superficie y el estado de conservación. Surge de multiplicar 0,01 por la cantidad de edificios, por el valor de los Gastos de Mantenimiento de Intendencia (GM) calculados precedentemente.

e) - Cantidad de empleados en edificios: otorga un valor por empleado que cumple funciones en el edificio involucrado. Este valor se calcula multiplicando la cantidad de empleados informados por la Intendencia por el Costo estimado del mantenimiento por m2 (a)

f) - Cantidad de Inodoros: otorga un valor por cada inodoro instalado en los edificios a cargo de la Intendencia. Este valor se calcula multiplicando 10 por la cantidad de inodoros informados por la Intendencia por el Costo estimado del mantenimiento por m2 (a)

g) - Falta de personal mínimo: otorga un valor a aquellas intendencias que no poseen personal de mantenimiento mínimo. Representa un 10% de los gastos de mantenimiento de Intendencia (GM). Su cálculo correrá por cuenta de la Intendencia, revisando anualmente su actualización.

h) - Cantidad de equipos de aire acondicionado individual; i) - Cantidad de electrobombas; j) - Cantidad de artefactos a gas individuales; k) - Cantidad de matafuegos: todos ellos refieren a las cantidades de elementos instalados en los edificios a cargo de la Intendencia, la cual debe mantener actualizada dicha información. El valor de cada ítem se obtiene en función de las cantidades y valores estipulados individualmente para cada asunto.

i) - Tanques de agua: refiere a la cantidad de litros de agua alojados en los tanques de agua del edificio a cargo de la Intendencia. Los parámetros de cálculo se basan un valor asignado a la unidad litro de agua y la cantidad de litros involucrados.

m) - Espacios Verdes: otorga un valor por cada metro cuadrado de espacios verdes que deba mantener la Intendencia, resumiendo su cálculo en función de la cantidad de metros cuadrados de mantenimiento.

En resumen, el monto total de gastos de intendencia, surge de la sumatoria de los siguientes conceptos detallados precedentemente:

GASTOS DE MANTENIMIENTO POR EDIFICIO (GME)	$
GASTOS DE MANTENIMIENTO COMUNES (GMC)	$
TOTAL DE GASTOS DE INTENDENCIA	$

ANEXO C

EDIFICIOS QUE INTEGRAN LAS INTENDENCIAS

Intendencia de los Edificios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Orden	EDIFICIO
1	Combate de los Pozos *sIN*° - terreno *(el* Avda. Garay y Av. Brasil)
2	Bartolomé Mitre (esq. Maipú 92198) N ° 718120 (CABA)
3	Hipólito Yrigoyen N ° 2041161 (CABA)
4	Junín N ° 760 (CABA)
5	Lavalle N ° 1250 (CABA)
6	Lavalle N ° 1429 (CABA)
7	Lavalle N ° 1653 (CABA)
8	Rivadavia N ° 765/67 (CABA)
9	Talcahuano N ° 450/52 (CABA)
10	Tucumán N ° 1393/99 (CABA)
11	Tucumán N ° 1511/23 (CABA)
12	Villarino N ° 2010 (CABA)

Intendencia de los Edificios del Consejo de la Magistratura

Orden	EDIFICIO
1	Av. Corrientes N ° 3099 (CABA)
2	Cerrito N ° 536/44 (CABA)
3	Lavalle N ° 1240 (CABA)
4	Libertad N ° 731 (CABA)
5	Paraná N ° 380/86 (CABA)
6	Sarmiento N ° 875/77 (CABA)
7	Roque Sáenz Peña N ° 1184/90 (CABA)
8	Uruguay N ° 722/28 (CABA)

Intendencia del Edificio de Marcelo T. de Alvear 1840

Orden	EDIFICIO
1	Marcelo T. de Alvear N° 1840 (CABA)

Intendencia de la Cámara Federal de Casación Penal

Orden	EDIFICIO
1	Alsina N° 1418 (CABA)
2	Av. Comodoro Py N° 2002 (CABA)

Intendencia del Fuero de la Justicia Penal Ordinaria

Orden	EDIFICIO
1	Av. De los Inmigrantes N° 1905 (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Orden	EDIFICIO
1	Hidalgo N ° 436 (CABA)
2	Lavalle N ° 1212 (CABA)
3	Lavalle N ° 1220/36 (CABA)
4	Talcahuano N ° 482/90/(ABA)

Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Orden	EDIFICIO
1	Av. Callao N ° 635 (CABA)
2	Av. Pte. Roque Sáenz Peña N ° 1211 (CABA)
3	Montevideo N ° 546/48 (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal

Orden	EDIFICIO
1	Carlos Pellegrini N ° 675/81/85 (CABA)
2	Paraguay N ° 925 (CABA)
3	Tucumán N ° 1381 (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Orden	EDIFICIO
1	Juncal N ° 941 (CABA)

2	Lavalle N ° 1165/71 (CABA)
3	Lavalle N ° 1638/40 (CABA)
4	Paraguay N ° 1536 (CABA)
5	Talcahuano N ° 612/24 (CABA)
6	Viamonte N ° 1147/55 (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional Electoral

Orden	**EDIFICIO**
1	25 de Mayo N ° 245 (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

Orden	**EDIFICIO**
1	Av. de los Inmigrantes N ° 1950 (CABA)

Intendencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social

Orden	**EDIFICIO**
1	Lavalle N ° 1268 (CABA)
2	Lavalle N ° 1441- 1°, 2° y 3° subsuelo. (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Orden	**EDIFICIO**
1	Av. Pte. Roque Sáenz Peña N ° 760 (CABA)
2	Lavalle N ° 1554 (CABA)
3	Paraná N ° 520 (CABA)
4	Sarmiento N ° 1118 (CABA)
5	Tte. Gral. J. D. Perón N ° 974/90 (CABA)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Orden	**EDIFICIO**
1	25 de Mayo N ° 401 (Comodoro Rivadavia - Chubut)
2	Belgrano N ° 932 - 9 unidades funcionales (Comodoro

	Rivadavia - Chubut)
3	25 de Mayo N ° 50, esq. San Martín (Esquel -Chubut)
4	9 de Julio *s/N ° ,* esq. Rivadavia (Rawson -Chubut)
5	9 de Julio N° 91, e/Edison y Rawson (Trelew - Chubut)
6	Rivadavia N ° 2, Bloque A (Caleta Olivia - Santa Cruz)
7	Av. Kirchner N 908 - Piso 1 (Río Gallegos – Santa Cruz)
8	Av. San Martín N° 709/23 (Río Gallegos - Santa Cruz)
9	Carlos Pellegrini N° 106(Río Gallegos - Santa Cruz)
10	España N° 280 (Río Gallegos - Santa Cruz)
11	Libertad N° 731 (Río Grande - Tierra del Fuego)
12	San Martín N° 261 (Río Grande - Tierra del Fuego)
13	12 de Octubre N° 104 - Casa N° 1 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia - Tierra del Fuego)
14	12 de Octubre N° 114 - Casa N° 2 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia - Tierra del Fuego)
15	12de Octubre N° 122 - Casa N° 3 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia - Tierra del Fuego)
16	12 de Octubre N° 130 - Casa N° 4 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia - Tierra del Fuego)
17	Av. Maipú N° 727 (Ushuaia - Tierra del Fuego)
18	Av. Malvinas Argentinas s/N, e/Kuanip y Kayen Alope (Ushuaia - Tierra del Fuego)
19	Goleta Florencia N ° 1686, e/ Andrade y Gob. Paz - (Ushuaia - Tierra del Fuego)
20	Fitz Roy N° 310 - Casa N° 5 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia - Tierra del Fuego)
21	Fitz Roy N° 324 - Casa N° 6 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia. Tierra del Fuego)
22	Fitz Roy N° 338- Casa N° 7 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia Tierra del Fuego)
23	Jamen N° 66 (Ushuaia –Tierra del Fuego)

24	Juana Fadul N° 16 (Ushuaia - Tierra del Fuego)
25	Rivadavia N° 130 - Piso 2 y cocheras 3, 5, 6, 8 y 10 - (Ushuaia – Tierra del Fuego)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba

Orden	EDIFICIO
1	Córdoba N ° 246 (Beil Ville - Cordoba)
2	Rodríguez Peña N ° 251 (Bell Ville - Cordoba)
3	Antonio Sáenz N ° 4836/38 (Córdoba - Córdoba)
4	Av. Hipólito Yrigoyen N ° 670 (Córdoba - Córdoba)
5	Concepción Arenal N ° 690 (Córdoba - Córdoba)
6	Wenceslao Paunero s/N ° (Córdoba - Córdoba)
7	Deán Funes N ° 661/663 (Río IV - Córdoba)
8	Sobremonte N ° 972 (Río IV - Córdoba)
9	Esperanza sIN ° - e/Gob. San Martín y Suipacha (San Francisco - Córdoba)
10	Pasaje Ciudad de Neuquén N ° 2346/54 (San Francisco - Córdoba)
11	9 de Julio N ° 39/43 (Villa María - Córdoba)
12	Av. Perón N ° 258 - Pisos 4, 5 y 6; y 2 cocheras (La Rioja - La Rioja)
13	J. V. González N ° 85 (La Rioja - La Rioja)
14	Corrientes N ° 337/39 (La Rioja - La Rioja)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata

Orden	EDIFICIO
1	Av. 7 N ° 943 esq. 51, Oficina 33 (La Plata - Bs As)
2	Calle 4 N ° 974, el 51 y 5 (La Plata - Bs As)
3	Calle 6 N ° 822/24 (La Plata - Bs As)

4	Calle 8 N 925, e/50 y 51 (La Plata - Es As)
5	Calle 10 N ° 1215, e/58 y Diag. 73 (La Plata - Bs As)
6	Calle 40 N 431 (La Plata - Bs As)
7	Calle 47 N ° 793 (La Plata - Bs As)
8	Calle 49 N ° 1270, e/Calles 20 y 21 (La Plata - Es As)
9	Calle 54 N ° 564/66 (La Plata - Bs As)
10	Calle 71s/N ° , e/20 y 22 (La Plata - Bs As)
11	Bartolomé Mitre N ° 180 (Junin - Bs As)
12	Cabrera N ° 222 (Junín - Es As)
13	Alem N ° 168 (Lomas de Zamora - Bs As)
14	Alem N ° 180/94 (Lomas de Zamora - Bs As)
15	Laprida N ° 662 (Lomas de Zamora - Bs As)
16	Calle 36 (ex 12 de Octubre) N ° 3300 (Quilmes - Bs As)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

Orden	**EDIFICIO**
1	Av. España **N °** 483 (Mendoza - Mendoza)
2	Av. España **N °** 955 (Mendoza - Mendoza)
3	Av. San Martín **N °** 678 - Pisos 3 **y** 4 (Mendoza - Mendoza)
4	San Juan N ° 247 (Mendoza - Mendoza)
5	Virgen del C. de Cuyo sIN ° y 9 de Julio - PB y EP- (Mendoza - Mendoza)
6	San Lorenzo N ° 89 (San Rafael - Mendoza)
7	Av. Rioja Sur N ° 280/84 (San Juan - San Juan)
8	Entre Ríos Sur N ° 282 (San Juan - San Juan)
9	Mitre N ° 15 (San Juan - San Juan)
10	Av. Illia N ° 36 (San Luis - San Luis)
11	Belgrano N ° 1020 (San Luis - San Luis)
12	Colón N ° 654/66 - Pisos 1 y 2(San Luis - San Luis)

13	Rivadavia s/N ° y 25 de Mayo (San Luis - San Luis)
14	Av. Mitre N ° 559 (Villa Mercedes - San Luis)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario

Orden	**EDIFICIO**
1	Ameghino N ° 387 (San Nicolás - Bs As)
2	Garibaldi N ° 208 (San Nicolás - Bs As)
3	Garibaldi N ° 216 (San Nicolás - Bs As)
4	Dr. Mariano Moreno N ° 104, esq. 25 de Mayo (Rafaela - Santa Fe)
5	Boulevard Oroño N ° 940 (Rosario - Santa Fe)
6	Canning s/N ° esq. Av. Alberdi (Rosario - Santa Fe)
7	Entre Ríos N ° 435 (Rosario - Santa Fe)
8	Entre Ríos N ° 730/36 (Rosario - Santa Fe)
9	Santa Fe N ° 1020 (Rosario - Santa Fe)
10	9 de Julio N ° 1671/93 (Santa Fe - Santa Fe)
11	Av. Urquiza N ° 3044/48 (Santa Fe - Santa Fe)
12	Primera Junta N ° 2687 (Santa Fe - Santa Fe)
13	San Jerónimo N ° 2024/34 (Santa Fe - Santa Fe)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta

Orden	**EDIFICIO**
1	Av. Senador Pérez N ° 182 (S.S de Jujuy - Jujuy)
2	Av. Senador Pérez N ° 187 (S.S de Jujuy - Jujuy)
3	Av. Senador Pérez N ° 319/25 – PB local y Piso 1°, Deptos. A, B y C (S.S de Jujuy - Jujuy)
4	Belgrano N 01252 (S.SdeJujuyJuj uy)
5	San Martín N 1176 (S.S de Jujuy - Jujuy)
6	San Martín N o 1190 (S.S de Jujuy - Jujuy)
7	San Martín N ° 1196 (S.S de Jujuy - Jujuy)

8	España N o 354/94 (Salta - Salta)
9	López y Planes 402 (San R. de la N. Orán - Salta)
10	Sección G, adyacente a la Ruta 34 y a la Av. Packham s/N ° (Tartagal - Salta)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín

Orden	EDIFICIO
1	25 de Mayo N ° 483/97 (Campana - Bs As)
2	San Martín N ° 177 (Campana - Bs As)
3	Av. Gral. J. J. de Urquiza N ° 4968 (Caseros - Bs As)
4	Belgrano N ° 4367 (Gral. San Martín - Bs As)
5	Calle 54 (ex Mitre) N ° 3527 (Gral. San Martín - Bs As)
6	Calle 58 (ex Pueyrredón) N ° 3734/48 (Gral. San Martín- BsAs)
7	Calle 78 (ex mt. Ballester) N ° 3853 (Gral. San Martín-BsAs)
8	Calle 83 (ex Yapeyú) N ° 1912 (Gral. San Martin – Bs As)
9	Calle 83 (ex Yapeyú) N ° 1922 (Gral. San Martin – Bs As)
10	Calle 85 (ex Int.Bonifacini 166)- PB y Pisos 1 a 5, N° 1770 (Gral. San Martin - Bs As)
11	Calle 85 (ex mt. Bonifacini 164) N ° 1776 (Gral. San Martín - Bs As)
12	Calle 91 (ex San Lorenzo 135 N° 2374/76 (Gral. San Martín – Bs. As.
13	Calle 93 (ex Tucumán) N ° 3233 (Gral. San Martin – Bs As)
14	Calle 99 (ex Güemes) N ° 3053 (Gral. San Martin – Bs As)
15	Pellegrini N ° 121 (Gral. San Martin - Bs As)
16	Calle 21 N ° 624 (Mercedes - Bs As)
17	Francisco Piovano N ° 3129 (Moreno - Bs As)
18	Crisólogo Larralde N ° 673 (Morón - Bs As)
19	Gral. Mitre N ° 956/62, Planta Alta (Morón - Bs As)
20	Gral. Mitre N ° 958/62, (Planta baja, Unid. 2, 3 y 5 y compl. A (Morón - Bs As)
21	Intendente Abel Costa N ° 402/42 (Morón - Bs As)

22	Av. Gdor. Marcelino Ugarte N ° 1735 (Olivos - Bs As)
23	Av. Gdor. Marcelino Ugarte N ° 1792 (Olivos - Bs As)
24	Carlos Villate N ° 2119 (Olivos - Es As)
25	Carlos Villate N ° 2121 (blivos - Bs As)
26	3 de Febrero N ° 110 (San Isidro - Bs As)
27	3 de Febrero N ° 118 (San Isidro - Bs As)
28	Av. General Paz N ° 506 (San Isidro - Bs As)
29	Av. R. Sáenz Peña N ° 3525 (Sáenz Peña - Bs As)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Orden	**EDIFICIO**
1	República N ° 323 (Catamarca - Catamarca)
2	Sarmiento N ° 695 (Catamarca - Catamarca)
3	Chacabuco N ° 125/31 (S.M de Tucumán - Tucumán)
4	Las Piedras N ° 418 (S.M de Tucumán- Tucumán)
5	Av. Belgrano s/n° esq. Bolivia (Sgo. del Estero - Sgo. del Estero)
6	Av. Belgrano Norte N° 515 (Sgo del Estero-Sgo. Del Estero)

ANEXO II

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

INDICE

CAPITULO

1.- Introducción, descripción del manual de organización

2.- Funciones comunes del intendente y SubIntendente

3.- Funciones de la Dirección General de Infraestructura Judicial en el marco del Régimen de Intendencias

4.- Organigrama general de Intendencias

5.- Funciones del Intendente

6.- Funciones del Subintendente

7.- Funciones del Asistente Administrativo

8.- Funciones de Mantenimiento, Supervisor Técnico

9.- Funciones de Maestranza, Encargado de Edificio

10.- Funciones del Operario Múltiple

11.- Funciones del Personal de Mantenimiento

INTRODUCCION

Objetivos del Manual de Organización.

A. Establecer formalmente los objetivos, funciones y autoridad relativos a cada área.

B. Eliminar conflictos de autoridad, al definir claramente el área de acción de cada responsable.

C. Facilitar el entrenamiento del nuevo personal asegurando la continuidad de la aplicación de las normas y procedimiento establecidos.

II. Estructura del manual.

El presente Manual de Organización se compone básicamente de tres secciones:

A. La sección introductoria, que contiene la definición de los objetivos y los alances del Manual.

B. La sección relativa a la descripción de las funciones generales y particulares de cada órgano interno con el correspondiente diagrama de estructura del Consejo de la Magistratura.

De acuerdo con la dinámica actual y el futuro desarrollo de la Institución, se procederá a la actualización de las funciones aquí enumeradas. Éstas, antes de ser publicadas, deberán ser aprobadas por la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

III. Principios de la Organización.

Toda organización requiere, para su eficiente funcionamiento, una estructura que le permita alcanzar los objetivos establecido por la Institución.

La variedad de los problemas a resolver, la complejidad cada vez mayor de las actividades en la que se encuentra inmersa, han llevado a la necesidad de aplicar el principio general de "División del Trabajo", dando lugar a distintas áreas de actividades especializadas funcionalmente.

Actualmente se ha impuesto el concepto de "Estructura", es decir, que una organización se basa fundamentalmente en las áreas de actividad y las funciones de cada puesto, definiendo previamente las responsabilidades y deberes de cada función del modo que, aunque las personas vaya cambiando, no se altere la continuidad operativa de la Organización.

Para concretar este concepto es necesario que las personas que trabajan en conjunto, lo hagan dentro de un clima de buenas relaciones humanas, formando un equipo donde todos cooperen y a la vez exista un objetivo común: el desarrollo de la Organización Completando el concepto de Organización, se indican a continuación los principios considerados básicos en esta materia.

A. Unidad de mando:

Toda organización requiere una autoridad que la conduzca, siendo fundamental que dicha autoridad, aún en el caso que se delegue parcialmente, sea ejercida en cara área por una sola persona.

B. Supervisión y alcance del control:

Para que la Organización funcione eficientemente, debe establecerse una adecuada supervisión en todos los niveles.

Básicamente se establece que ningún jefe debe tener mando o supervisión directa sobre un número de subordinados mayor que el compatible con una supervisión efectiva.

No es conveniente establecer una regla general acerca del número de subordinados que un superior puede supervisar en forma directa, debiéndose estudiar para cada caso la carga de trabajo que esto signifique.

C. Delegación de autoridad

La autoridad es la facultad de imponer a los demás determinadas normas de conducta, en función de las facultados conferidas por la Organización formal.

Es un hecho indiscutible que no es posible que un solo directivo pueda resolver y decidir personalmente toda la toma de decisiones que hacen a la marcha de una Organización, por lo tanto la delegación permite que cada subordinado pueda tomar decisiones dentro de los límites de la autoridad que se establezcan; los pasos para realizar la delegación son:

1. Asignar las tareas que tiene cada subordinado.

2. Conceder la correspondiente autoridad y responsabilidad.

3. Realizar un control posterior de la autoridad delegada haciendo una evaluación por los resultados obtenidos.

Un aspecto muy importante a considerar es que se delega la autoridad delegada, pero se mantiene plenamente la responsabilidad sobre lo delegado.

Misión.

Brindar valor al Patrimonio edilicio del Poder Judicial de la Nación a través de la prestación de servicios de arquitectura e ingeniería, suministros, construcción, operación y gerenciamiento de proyectos de infraestructura, industriales y energéticos. Considerando la capacitación de los recursos humanos como una herramienta fundamental para construir conocimiento en forma permanente. Comprometerse con la seguridad de los colaboradores, buscando el bienestar en la Organización y cuidando el medio ambiente.

Visión.

Potenciar el ambiente de trabajo, motivador y profesionalizado, como plataforma de un área de servicios sólida, para todo el Poder Judicial de la Nación.

CAPITULO: DESCRIPCION DE FUNCIONES

TITULO: Funciones de la Intendencia

Objetivo de la Función de Mantenimiento.

El área de Mantenimiento es la encargada de proporcionar oportuna y eficientemente, los servicios que requieran los edificios del Poder Judicial de la Nación en materia de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones, así como la ejecución de las obras necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de las instalaciones de los inmuebles.

Funciones Comunes del Intendente y Sub Intendente.

El funcionario a cargo de cada unidad funcional —Intendencia/Sub-intendencia- tiene plena responsabilidad sobre toda la operatoria/gestión del área a su cargo.

Puede delegar funciones en las distintas áreas subordinadas de la Intendencia, sin que esto signifique una disminución de su responsabilidad. Para un buen desempeño es recomendable tener una adecuada programación de las actividades a desarrollar y supervisar el cumplimiento de todas y cada una de las tareas que les fueron asignadas.

Funciones de la Dirección General de Infraestructura Judicial **en el marco** del Régimen de Intendencias.

Planeamiento

• Llevar un registro actualizado del Nomenclador Judicial de Intendencias, con base de datos que incluyan los recursos humanos y tecnológicos con que éstas cuentan para llevar adelante su función.

• Conformar el Padrón de Edificios Judiciales, con Base de datos que posibilite incorporar todas aquellas modificaciones, mejoras o intervenciones edilicias que den cuenta del real estado de operatividad del edificio en sí. Esta base de datos también deberá posibilitar establecer estadísticas, planificar obras, gastos, etc., y procurar diverso tipo de información de utilidad para la Dirección General de Infraestructura Judicial al momento de desarrollar proyectos destinados a esos edificios.

• Llevar un Registro y Control Estadístico de diversas tramitaciones que llevan adelante las Intendencias, relacionadas con el mantenimiento de los edificios a su cargo.

• Coordinar actividades conjuntas con el área de Higiene y Seguridad Laboral para lograr eficiencia y seguridad en el manejo de las instalaciones.

• Intervenir, de modo directo o delegado, en los exámenes de competencias e idoneidades del personal POM que pudiera ser seleccionado para desempeñar funciones dentro del Poder Judicial de la Nación.

•Planificar, proponer e implementar programas de capacitación y actualización de oficios del personal POM.

• Diseñar políticas generales de mantenimiento edilicio, sistematizando las mismas de modo de proveer un manual de mantenimiento edilicio de consulta general.

• Establecer condiciones ambientales básicas de funcionamiento de los edificios judiciales, incorporando lineamientos de estandarización de equipamiento fijo y móvil de los diversos locales.

•Establecer criterios de estandarización de procedimientos administrativos que llevan adelante las intendencias.

• Diseñar políticas de implementación de medidas de racionalización y uso eficiente de las instalaciones, en concordancia con criterios de sustentabilidad ambiental y ahorro de recursos.

Conformar una Mesa de Ayuda a las Intendencias, poniendo especial énfasis en el enlace con las distintas dependencias de la Administración General del Poder Judicial.

• Brindar asesoramiento técnico, a través de los especialistas de la Dirección General de Infraestructura Judicial, sobre todo en aquellas especialidades de las que las intendencias carecen.

•Brindar asesoramiento jurídico en aquellos temas relacionados con las contrataciones de terceros en el mantenimiento edilicio.

Funciones de las Intendencias

A. Dirección de tareas y conducción de su personal.

• Obtener mejores resultados del personal, materiales y equipos.

• Conducir y asesorar al personal a cargo para que lleve adelante las responsabilidades asignadas y capacitarlos a los efectos de poder aceptar responsabilidades mayores. Deberán también tomar conocimiento y colaborar en los planes y programas de entrenamiento y desarrollo establecidos por el Poder Judicial de la Nación.

• Reconocer los méritos y esfuerzos individuales de su personal y recomendar ascenso, mejoras o sanciones disciplinarias.

• Vigilar el mantenimiento adecuado de los equipos, servicios y medios de la Organización.

B. Mantenimiento y mejora de la calidad.

•Asegurar que la calidad se encuadre dentro de los estándares fijados con anterioridad.

C. Mejora de los métodos de trabajo y reducción de los costos variables operativos.

• Asumir la responsabilidad y la conducción de su grupo de trabajo, para conseguir reducciones de costos variables operativos.

• Controlar los factores que inciden sobre el costo de administración de operaciones y actividades, tomando medidas correctivas necesarias para mantener una relación consistente entre los costos y los objetivos propuestos - eficiencia -.

•Sugerir sobre los reequipamientos o nuevas metodologías de trabajo.

D. Información.

• Mantener informado a los niveles superiores de los progresos y novedades con información relevante y oportuna.

E. Finanzas internas.

•Colaborar con el área de Presupuestos para la definición de los presupuestos anuales.

•Realizar periódicamente el control presupuestario de su área y detectar e informar a sus superiores las variaciones ocurridas.

INTENDENTE

Objeto de la función:

El Intendente será el responsable de la gestión de los trámites que se requiera para el mejoramiento y adecuado mantenimiento de los edificios judiciales a su cargo.

En su quehacer diario deberá mantener fluida comunicación con la Superintendencia de la Cámara y/o Superior inmediato, debiendo realizar los informes periódicos que se le requiera e intervenir en las Comisiones de trabajo en las que sea designado a efectos de brindar asesoramiento en los temas que resultan de su incumbencia profesional.

Requisitos:

El Intendente debe poseer título de Arquitecto o Ingeniero Civil o título universitario equivalente con las mismas incumbencias profesionales, para ejercer su función como tal y en relación con las incumbencias profesionales que le competen, conforme lo regulado por los respectivos Consejos y Colegios Profesionales.

Relación de dependencia:

Superior directo: Superintendente de la Cámara respectiva, Administración General o Dirección General de Infraestructura Judicial, según corresponda.

Órganos dependientes:

De línea:

• Sub Intendente

En algunas Intendencias y de acuerdo con la magnitud de ia Intendencia o relacionado con las distancias geográficas entre diferentes edificios judiciales distantes de la residencia estable del Intendente, éstos cuentan con un diseño de estructura inherentes a su organización, por lo cual un Intendente puede supervisar las siguientes funciones:

• Mantenimiento Técnico.

Operario Múltiple.

Funciones:

Funciones Técnicas:

Realizar un relevamiento exhaustivo del estado de los edificios a su cargo y sistematizar el estado de conservación en que los mismos se encuentren, dejando debidamente documentadas las falencias de infraestructura que respaldarán las solicitudes de partidas presupuestarias específicas para atender las problemáticas detectadas.

• Desarrollar y elevar estudios y propuestas conducentes para lograr mejoras funcionales, en las prestaciones de servicios, y en la solución de problemáticas repetitivas.

Atender con la mayor diligencia las necesidades edilicias, solicitudes de reformas, reparaciones, provisión de equipamiento, bienes de uso y suministros que hacen al normal funcionamiento de las dependencias judiciales de toda la jurisdicción a su cargo.

• Informar a la Superintendencia de la Cámara acerca de las nuevas políticas de procedimientos y requerimientos procedentes de la Administración General del Poder Judicial, Dirección General de Infraestructura Judicial, y de cualquier otro organismo extra jurisdiccional que requiera modificar procedimientos o ámbitos físicos de los edificios judiciales a su cargo.

• Brindar información sobre requerimientos de insumos y necesidades para la confección del Plan Anual de Contrataciones correspondiente a la Intendencia a su cargo, donde se consignen los requerimientos de contratación y mejoras de los diversos sistemas que conforman la infraestructura edilicia.

• Controlar las contrataciones de los servicios de mantenimiento periódico, debiendo prestar conformidad cuando éstos han sido adecuadamente prestados, e informando a la Superintendencia y a la Dirección General de Administración Financiera si cumplen o no las condiciones establecidas en el respectivo pliego.

• Ejercer la inspección de obra de los trabajos contratados bajo la modalidad de la Ley N° 13.064 de Obra Pública. La Dirección General de Infraestructura Judicial evaluará la excepción a esta norma.

• Realizar y suscribir la recepción provisoria y de conformidad de contrataciones por obras de remodelaciones, adecuación de instalaciones, entrega de bienes de uso, de bienes de consumo, y todo ítem entregado en las dependencias aunque hayan sido recepcionados por la autoridad o funcionario del mismo.

• Realizar las actas de traspaso servicios de mantenimiento tercerizado.

• Realizar los informes periódicos que fueran requeridos por el Consejo de la Magistratura, por la Administración General del Poder Judicial o por la Dirección General de Infraestructura Judicial en relación a los edificios propios y alquilados, su estado de conservación y tareas de mantenimiento necesarias de ser ejecutadas.

•Informar al Departamento de Liquidación de Gastos - División Técnica de la Dirección General de Administración Financiera de la Administración General del Poder Judicial de los incumplimientos y demoras en las diferentes contrataciones efectuadas por el Consejo de la Magistratura, a los efectos de la aplicación de las penalidades que pudieran corresponder.

• Verificar el cumplimiento de las solicitudes recibidas y ejecutadas con personal propio.

• Desarrollar los pliegos técnicos para la adquisición de bienes, readecuaciones y/o tareas de mantenimiento que involucren la competencia de recursos profesionales de los que no se dispone. Estos pliegos técnicos deberán ser completos en toda su extensión y naturaleza de modo de posibilitar la contratación, según el Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución C.M. N2 254/15 y sus modificatorias.

• Suscribir los formularios de visitas de obra de los interesados en cotizar un servicio de mantenimiento o de provisión de servicios para los edificios a su cargo, que hayan sido convocados mediante una licitación autorizada por la Administración General del Poder Judicial de la Nación.

•Supervisar las contrataciones con terceros bajo la normativa del Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución C.M. Nº 254/15 y sus modificatorias.

•Efectuar la tramitación por medio de la modalidad de Compras Descentralizadas, prevista en el art. 199 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución C.M N° 254/15 y sus modificatorias.

• Suscribir opiniones técnicas sobre el desempeño de las empresas que ya han trabajado previamente en la Intendencia como referente y antecedente de las mismas.

• Adquirir insumos para los depósitos de materiales, herramientas, y elementos de seguridad para la ejecución de las tareas a ser encaradas por medio del personal de Intendencia.

• Llevar un registro de herramientas, equipos y materiales de la Intendencia.

• Llevar, desde la Oficina de Suministros, un control sistematizado de los requerimientos de bienes de uso, y material de librería que posibilite realizar el pedido anual que requiere la Dirección General de Administración Financiera para su tramitación.

• Intervenir en la solicitud de los cargos para cubrir las necesidades de recursos humanos de la Intendencia, en lo relacionado a la definición de los perfiles de exigencia.

• Intervenir en la calificación del personal a su cargo pudiendo promover los ascensos pertinentes conforme el nivel de desempeño del agente.

• Promover las acciones necesarias para mantener actualizado al personal técnico que conforma su plantilla, para lo cual propiciará la realización de cursos de perfeccionamiento de oficios.

• Realizar anualmente una planificación de tareas que incluirá discutir el perfil de cargos que deben ser atendidos en cada uno de los niveles descriptos en el modelo básico de intendencias de modo de garantizar escalas de percepción salarial acordes a las responsabilidades que se

asumen, y procesos de progresión en la carrera judicial conforme la condición de mejora continua en el desempeño de funciones.

Funciones administrativas-financieras:

• Realizar la rendición de cuentas ante la Dirección General de Administración Financiera de las partidas especiales autorizadas en el marco de las contrataciones descentralizadas previstas en el artículo 199 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura de la Nación.

• Realizar el control y rendición contable de los gastos efectuados con las partidas presupuestarias de Gastos de Intendencia

• Controlar el destino de los materiales y/o bienes adquiridos de modo que los mismos sean asignados a las dependencias y/o edificios requirentes.

• Llevar un registro de los consumos de servicios públicos de los edificios a su cargo (agua, gas y electricidad).

• Conformar los remitos de los servicios prestados por terceros y objeto de trabajos de mantenimiento edilicio.

• Conformar las facturas de adquisiciones realizadas por la Intendencia.

• Efectuar la rendición contable de las tramitaciones donde se otorgan partidas presupuestarias para la adquisición de bienes, obras de adecuación o servicios de mantenimiento.

Funciones Complementarias:

• Calificar al personal de Intendencia conforme su desempeño técnico y habilidades demostradas para el ejercicio de la función.

•Proponer la promoción de personal y la designación interina de modo que ocupen las vacantes que puedan producirse en su ámbito.

• Definir los perfiles técnicos del personal necesario para cubrir nuevas vacantes relacionadas con las funciones de la Intendencia.

•Realizar el control horario y de asistencia del personal de la Intendencia, y remitir los informes al área de recursos humanos correspondiente.

•Dar conformidad a los servicios prestados por los distintos agentes de la Intendencia.

•Supervisar la planificación de las guardias efectivas (y sus reemplazos) de las porterías, durante los días hábiles, las ferias judiciales, feriados, fines de semana, y jornadas donde se realicen medidas de fuerza laboral, a efectos de garantizar la prestación de los servicios básicos. Organizar y controlar las actividades de los choferes afectados a las tareas de la Intendencia.

SUBINTENDENTE

Objeto de la función:

El Subintendente es el encargado del área de mantenimiento. Son sus tareas primordiales identificar e informar al Intendente sobre las tareas cuya ejecución resulten necesarias para el mantenimiento o mejoras de los edificios a su cargo.

Requisitos:

El Subintendente debe poseer título de Arquitecto o Ingeniero Civil o título universitario equivalente con las mismas incumbencias profesionales, para ejercer su función como tal y en relación con las incumbencias profesionales que le competen, conforme lo regulado por los respectivos Consejos y Colegios profesionales.

Relación de dependencia:

Superior directo: Intendente

Órganos dependientes:

De línea:

• Gestión Técnica Administrativa.

En algunas Subintendencias y de acuerdo con la magnitud de la Intendencia o relacionado con las distancias geográficas entre diferentes edificios judiciales distantes de la residencia estable del Intendente, éstos cuentan con un diseño de estructura inherentes a su organización, por lo cual un Subintendente puede supervisar las siguientes funciones:

• Mantenimiento

Funciones:

•Supervisar las tareas realizadas con personal de intendencia.

• Realizar la supervisión de obra de los trabajos contratados a terceros.

• Sustituir directamente al Intendente en los casos de ausencia temporaria de éste, en la firma y conformidad de remitos de servicios, obras de mediana complejidad, recibos de sueldos, ausencias del personal, compras realizadas con Gastos de lntendencia u otros conceptos

• Programar y desarrollar las tareas menores que se hubieren solicitado, poniendo en conocimiento al Intendente sobre los requerimientos, avances, erogaciones y tiempo aproximado de ejecución, registrando los pedidos que se van solucionando y los pendientes de desarrollo.

• Realizar visitas periódicas a los edificios e informar al Intendente sobre las tareas de mantenimiento preventivo que fuera necesario realizar.

• Desarrollar los pliegos de especificaciones técnicas y la documentación gráfica, en base a los lineamientos elaborados por el Intendente de aquellos trabajos que por su complejidad deban ser contratados con terceros.

• Elaborar los informes que le fueran requeridos por el Intendente.

• Desarrollar propuestas funcionales de readecuación de las dependencias que lo requieran, como así también la documentación y planos que estos pedidos originen.

•Supervisar la entrega de bienes de uso según el proyecto de adecuación funcional realizado en las distintas dependencias

ASISTENTE TECNICO ADMINISTRATIVO.

Objeto de la función:

El Asistente Técnico es el encargado de efectuar las tareas técnico administrativas propias de las funciones de la Intendencia.

Requisitos:

El Asistente Administrativo debe tener conocimientos de tareas generales de oficina, manejo de herramientas informáticas básicas y poseer título de educación media completo.

Relación de dependencia:

Superior directo: Subintendente.

Órganos dependientes:

De línea:

• Mantenimiento Supervisor Técnico

• Maestranza Encargado de Edificio

Funciones y tareas:

• Registrar en la Mesa de Entradas y Salidas las actuaciones, remitos y archivo de las copias de las tramitaciones.

• Realizar el archivo de los reclamos cursados a empresas de mantenimiento.

• Llevar un control y archivo de la prestación de servicios de terceros.

• Realizar y registrar el seguimiento de los servicios públicos.

• Realizar el archivo de las actuaciones en trámite para su seguimiento periódico.

• Realizar el Control y organización de las tareas contratadas por órdenes de compra o partidas especiales según corresponda.

• Realizar el pedido de presupuestos para las tareas de mantenimiento u obras de mediana complejidad a realizar con personal de Intendencia.

• Brindar asesoramiento procedimental a todos los funcionarios judiciales que lo requieran en los temas relacionados con los requisitos necesarios para iniciar el pedido solicitado.

• Consultar al Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera sobre la tramitación de prórrogas, partidas especiales y/o legítimos abonos de los diferentes servicios de infraestructura de los edificios.

• Llevar el Control de Gastos de Funcionamiento de la Intendencia.

• Controlar la asistencia de todos los empleados de la Intendencia y de la recepción de los certificados médicos ante una inasistencia.

• Entregar y registrar la entrega de Bienes de Uso y de Consumo para todo el fuero.

SUPERVISOR TÉCNICO.

Objetivo de la función:

El Supervisor Técnico es el encargado de efectuar las tareas técnico administrativas propias de las funciones de la Intendencia.

Requisitos:

El Supervisor Técnico debe tener conocimientos en tareas de mantenimiento y/o documentación de obra, debiendo ser Maestro Mayor de Obra o Técnico Eléctrico, Técnico Electromecánico, o con formación técnica equivalente.

Relación de dependencia:

Supervisor directo: Gestión Técnica Administrativa, Supervisor Técnico.

Órganos dependientes:

De línea:

• Pinturería.

• Cerrajería/Herrería/Carpintería.

• Plomería.

• Electricidad/Fuerza Motriz.

• Electricidad/Electrónica

Funciones y tareas:

• Registrar los materiales, equipos y herramientas entregados a cada agente, y las que se resguardan en el pañol del depósito.

• Efectuar las compras de materiales, previa ejecución de los cómputos, que se requieran para el desarrollo de las tareas u obras de mantenimiento a realizar con personal de Intendencia.

• Desarrollar visitas periódicas a los edificios e informar al Intendente sobre las tareas de mantenimiento preventivo que fuera necesario realizar.

• Verificar la correcta ejecución de las tareas de acuerdo a las instrucciones recibidas.

• Llevar el control del pañol de herramientas y materiales.

• Llevar el control de la entrada y salida de materiales.

• Recepcionar los pedidos de service y entrega de órdenes de trabajo del personal de mantenimiento.

• Llevar el control del rendimiento laboral del personal de obra.

• Desarrollar visitas periódicas a los edificios e informar al Intendente sobre las tareas de mantenimiento preventivo que fuera necesario realizar o gestionar en el caso de los edificios que se encuentren lejanos a la sede de la Intendencia.

•Registrar las órdenes de trabajo realizadas en las diferentes dependencias del Fuero por personal de mantenimiento de las Intendencias.

• Controlar los talleres de personal de mantenimiento.

• Coordinar el traslado tanto de personal, herramientas, y el material para realizar los trabajos en los diferentes edificios del fuero.

• Controlar el cumplimiento de la normativa de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo en el personal y talleres de Intendencia.

MAESTRANZA, ENCARGADO DE EDIFICIO

Objetivo de la función:

El Responsable dei Área de Maestranza deberá asegurar la ejecución de las tareas programadas, y de todas otras necesarias para el normal funcionamiento del área a su cargo.

Requisitos:

Conocimientos de tareas generales de oficina.

Requisitos para la creación de la función:

En función de la superficie edilicia a atender, la Intendencia podrá contar con un Responsable del Área de Maestranza.

Relación de dependencia:

Gestión Técnica Administrativa, Asistente Administrativo.

Órganos dependientes:

De línea:

• Choferes

• Ordenanzas

• Porteros y Serenos

Funciones y tareas:

• Organizar las guardias de los porteros, serenos y ordenanzas de los edificios de Superintendencia durante las 24 hs del día, durante los días hábiles, fines de semana, feriados, y ferias judiciales, como así también los reemplazos que se requiera realizar ante una ausencia de alguno de ellos o ante una eventual medida de fuerza, en los edificios que no existan estos cargos y donde la

Intendencia tenga asiento.

•Organizar y controlar al personal de maestranza de la Intendencia.

•Controlar los recorridos y horarios de los choferes de la Intendencia.

• Controlar la tarea periódica de las empresas prestadoras de servicios de limpieza y fumigación, informar a la Intendencia y hacer los reclamos correspondientes.

OPERARIO MÚLTIPLE

Objetivo de la función:

El Operario Múltiple reemplazará al Intendente, Subintendente o al Supervisor en aquellas locaciones donde por la envergadura edilicia no resulte procedente destinar una dotación de mayor cantidad de recursos humanos a cargo de la Intendencia.

Requisitos:

El Operario Múltiple debe tener oficio, conocimientos generales de albañilería, plomería y electricidad, y básicos administrativos.

Relación de dependencia:

Superior directa: De acuerdo como este estructurada la organización de la Intendencia, el Operario Múltiple podrá depender en forma directa de:

• Intendente o,

• Subintendente o,

• Supervisor Técnico

Funciones y tareas:

•Ejecutar la planificación de tareas de mantenimiento realizadas por la Intendencia para el edificio a su cargo.

• Actuar diligentemente, aplicando el mejor criterio, ante cualquier emergencia edilicia que se suscite.

• Realizar los pedidos de recursos de materiales, herramientas o contratación de servicios de mantenimiento por urgencia que corresponda.

• Ejecutar las tareas de mantenimiento que correspondan a su oficio.

PERSONAL DE MANTENIMIENTO DE LAS INTENDENCIAS

Objetivo de la función:

Mantenimiento general de los edificios del Poder Judicial de la Nación.

Requisitos:

El personal de Mantenimiento de las Intendencias será calificado en cuanto al conocimiento de los oficios de la industria de la construcción necesarios de ser contratados para realizar las tareas habituales de mantenimiento de los edificios que se encuentren bajo responsabilidad de la Intendencia.

Relación de dependencia:

Mantenimiento, Supervisor Técnico

Funciones y tareas:

• Todas las tareas relacionadas con el mantenimiento técnico de los edificios del Poder Judicial de la Nación, las que serán realizadas con las prácticas profesionales y las reglas del buen arte para los siguientes oficios: Pintor, Cerrajero, Herrero, Carpintero, Plomero y Electricista.

ANEXO III

CREACIÓN DE NUEVAS INTENDENCIAS Y RESTRUCTURACIÓN DE LAS ACTUALES

A. Necesidad de creación de nuevas Intendencias

Habiéndose compulsado el Expte. N° 14-07232/16 caratulado "Creación de Intendencias en las Cámaras Federales de Bahía Blanca, Corrientes, Gral. Roca, Mar del Plata, Paraná, Posadas y Resistencia", donde se detalla el contexto en cual se desenvuelven las intendencias, se estudió los procedimientos que llevan adelante, las acciones que se vienen desarrollando y su problemática particular. Se verificó que bajo la responsabilidad del Consejo de la Magistratura se encuentra un volumen edilicio aproximado de 589.077 m2, de los cuales una parte significativa no cuenta con Intendencias a cargo de su mantenimiento (61.756 m2).

De ello dan cuenta las numerosas consultas técnicas que son recepcionadas en la Dirección General de Infraestructura Judicial, procedentes de las Habilitaciones de las Cámaras que no cuentan con estas áreas técnicas, y de las notas cursadas por diversas Cámaras a efectos de que se propicie la creación de estas dependencias.

A raíz de ello, es que se desarrollará la propuesta de creación de Intendencias en las jurisdicciones donde no existen, la que se expone a continuación.

1.- Consideraciones Generales.

Al momento de suscribirse en el año 1996 la Resolución CSJN N° 33, cuyo contenido fue ratificado y ampliado por la Acordada CSJN N ° 74/96, se estableció el Régimen de Intendencias del Poder Judicial de la Nación, con el fin de: "descentralizar los servicios y atender necesidades de forma directa, rápida y económica...". Continuaban los considerandos de la Acordada 74/96 indicándose que "...la experiencia recogida en el funcionamiento del sistema, los informes de la Dirección de Infraestructura Judicial y de la Administración General de la Corte, como las opiniones de algunos magistrados (...) sobre las bondades del sistema, concluyen en que el Régimen es adecuado a los requerimientos técnico-funcionales

y operativos".

Desde la fecha de la puesta en marcha de la citada Acordada, muchos han sido los logros como así también las modificaciones que debieron introducirse en los procedimientos llevados adelante por las Intendencias, de modo que las mismas pudieran abordar, con diligencia y pericia técnica, la complejidad de los escenarios administrativos desde donde se ejercen las funciones del Poder Judicial.

Diversas correcciones en los procedimientos debieron ser hechas de modo dar respuesta a las necesidades específicas de las dependencias judiciales, a la vez que desde la DGIJ se asumía el rol de asistir técnicamente a estas dependencias descentralizadas.

En la experiencia gestionada desde el año 1996 (fecha de creación del régimen específico), las Intendencias creadas han desarrollado multiplicidad de acciones que van desde la supervisión técnica de tareas, la asistencia y asesoramiento a los magistrados, la supervisión del personal a su cargo, la realización de estudios específicos, la encomienda profesional de trabajos a terceros, hasta la realización de los controles presupuestarios. Todas estas acciones encuadran, o tienen por objetivo atender al "mantenimiento edilicio", concepto que, en el ámbito de la temática de la construcción, se orienta a prolongar la vida útil de los edificios, y a obtener un rendimiento óptimo de los mismos durante el mayor tiempo posible, y por ende, un mejor aprovechamiento de los inmuebles que redundan en el funcionamiento de la actividad judicial.

El Mantenimiento de los edificios judiciales implica, no solamente brindar las adecuadas condiciones laborales para funcionarios y agentes del Poder Judicial de la Nación, sino que representa un valor agregado de los servicios de justicia que se prestan a los ciudadanos. Esta función se orienta, no sólo a la mejora y conservación de la infraestructura física, sino a implementar un proceso de mejora continua en la producción de servicios de infraestructura. Debe conceptualizarse como una inversión, y no como un gasto financiero, atento a que un edificio mal mantenido ve acortada su vida útil en algo más de un 25% respecto a aquel bien conservado.

En los últimos 20 años el Poder Judicial de la Nación ha visto extendida sus competencias desde la modificación de legislación de base, tal como la

incorporación de la oralidad en los juicios por causas penales (año 1992), la modificación de la Constitución Nacional (año 1994) que incorpora la figura del Consejo de la Magistratura y la separación del Ministerio Público del Poder Judicial, la constitución de los Juzgados de Ejecución Penal, la creación de nuevos Juzgados y Cámaras Federales Jurisdiccionales, y en los últimos años la modificación del Código Civil y Comercial. Todas estas modificaciones han traído c secuencia la generación de nuevos espacios laborales que han sido adquiridos por compra, por cesión o por locación de inmuebles. Esta extensión de infraestructura física determinó la necesidad de atender con mayor presencia el buen funcionamiento de los edificios. Esta infraestructura constituye el patrimonio físico del Poder Judicial de la Nación, y se encuentra dentro de sus funciones primarias el preservarlo en correctas condiciones a lo largo del tiempo, atento a que constituye la herramienta soporte donde se desarrollan sus actividades.

Asimismo, la aparición de nuevos marcos normativos en lo relacionado con la aplicación de seguridad e higiene laboral, las condiciones de diseño para salvar barreras arquitectónicas, las nuevas normativas locales de seguridad contra incendios, ascensores y otros, también establecieron la necesidad de adecuar los edificios construidos a nuevas exigencias operativas, muchas veces afrontando serias dificultades estructurales. Todas estas cuestiones hicieron necesaria la incorporación de profesionales técnicos con conocimiento en la materia constructiva que desarrollaran nuevas propuestas.

Es por ello que se entiende que la afectación de un cuerpo técnico específico al mantenimiento de los bienes del Poder Judicial, redunda tanto en la atención particular de la problemática edilicia que le compete, como en el uso racional del presupuesto asignado.

En ese orden argumental, y sustanciado en el concepto de descentralización progresiva del funcionamiento de la Justicia, para lo que resulta, esencial garantizar la mejor calidad operativa de los edificios judiciales, se considera procedente propiciar la disposición de todos los esfuerzos administrativos y presupuestarios destinados a constituir las intendencias de las Cámaras Federales que aún no cuentan con ellas.

2- Antecedentes de los requerimientos cursados:

Como fuera indicado, en diversas oportunidades se ha requerido la constitución de intendencias vacantes, a saber:

Por expedientes 14-24.757/05 y 10-30561/08 la Dirección General de Infraestructura Judicial propició la creación de intendencias en las Cámaras Federales de Bahía Blanca, Corrientes, Mar del Plata, Paraná, Posadas y Resistencia.

Requerida por nota DGIJ N ° 537/2008 y reiterada por nota DGIJ N ° 46/2011.

• Por expedientes 10-30.561/08, 10-30561/08 y 10-21.889/15 se solicitó la creación de la intendencia de la Cámara Federal de Paraná (Notas DGIJ N ° 0046/11, 0580/11 y 2831/15)

• Por expediente 14-24.757/05 se solicitó la creación de la intendencia de la Cámara Federal de Mar del Plata (Nota DGIJ N ° 537/08)

• Por Oficio de la Cámara Federal de Posadas se solicitó la creación de la Intendencia de dicha Cámara.

A la fecha, los requerimientos cursados, no han tenido respuesta.

3- Intendencias a ser creadas.

Dentro de los antecedentes relatados se ha hecho mención de la necesidad de crear los cuerpos de Intendencia vacantes, razón por la que a continuación se indicarán las características generales de infraestructura de estas Cámaras, y la hipótesis de cargos en los supuestos de ideal y mínimo, ello conforme las responsabilidades funcionales que cada Intendencia tenga que asumir. A saber:

3.1 **Cámara Federal de Bahía Blanca:** 7.978 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: cuatro (4)

• Edificios más distantes desde la sede central: Santa

Rosa (327 km) y Gral. Pico (432 km)

3.2 **Cámara Federal de Corrientes:** 6.640 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: cuatro (4)

• Edificios más distantes desde la sede central: Paso de los Libres (369 km)

3.3 **Cámara Federal de General Roca:** 11.881 m2. Cantidad de edificios: doce (12)

•Edificios más distantes desde la sede central: Neuquén

(48 km), Zapala (230 km), Bariloche (476 km) y Viedma (512 Rin).

3.4 **Cámara Federal de Mar del Plata:** 8.979 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: diez (10)

• Edificios más distantes desde la sede central: Necochea (131 km), Azul (270 km) y Dolores (200 km)

3.5 **Cámara Federal de Paraná:** 7.841 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: diez (10)

• Edificios más distantes desde la sede central: Victoria (151 km) y Concepción del Uruguay (263 km).

3.6 **Cámara Federal de Posadas: 5432 m2 a** administrar.

• Cantidad de edificios: once (11) y el que se encuentra en actual estado de construcción.

• Edificios más distantes desde la sede central: Eldorado (209 km) y Oberá (99 km)

3.7 **Cámara Federal de Resistencia:** 9.468 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: once (11) y el que se encuentra en actual estado de construcción.

• Edificios más distantes desde la sede central, situados en las provincias de Formosa y Santa Fe: Roque Sáenz Peña (171 km), Formosa (157 km) y Reconquista (221 km)

4- Consideraciones:

Tal lo expuesto, no escapa a la observación general que la evolución de la estructura operativa del Poder Judicial de la Nación ha tenido un crecimiento

heterogéneo en comparación con el stock físico que sostiene su funcionamiento, y aún en este escenario disonante, la designación de recursos técnicos destinados a atender esa infraestructura física se ha visto demorada.

El atender que esa infraestructura física opere adecuadamente en los términos funcionales y ejecutivos, es una responsabilidad institucional, atento a que ésta es la que propicia el correcto ejercicio de las funciones de administración de justicia.

Ante la situación descripta, y poniendo énfasis en la necesidad de creación de los cuerpos técnicos responsables del mantenimiento edilicio de las Cámaras Federales de Bahía Blanca, Corrientes, Gral. Roca, Mar del Plata, Paraná, Posadas y Resistencia, es que se remite a su consideración los elementos de juicio relatados precedentemente entendiendo que los mismos posibilitarán analizar de modo circunstanciado la factibilidad de impulsar la creación de las intendencias faltantes en los grupos edilicios que nuclean las Cámaras identificadas con prelación.

B. Situaciones Deficitaria del personal de Intendencias

1-Diagnóstico de la situación actual relevada

Como fuera relatado, en base a los datos relevados de todas las intendencias del país, y cruzando esos datos con el esquema de Intendencia mínima desarrollado por esta Comisión, se ha determinado un universo de situaciones deficitarias de recursos humanos disponibles en estas áreas técnicas.

Es de destacar que estas situaciones deficitarias responden a un ideal de intendencia mínima, y entendiendo que los recursos humanos que en la actualidad disponen las intendencias son hábiles y aptos para ejercer la función. Por ello no se ha realizado juicio de valor alguno sobre algunas observaciones que fueron expresadas por algunas intendencias con relación a la necesidad de contar con mayores especializaciones o personal de tareas de mantenimiento con edades acordes al desarrollo de tareas que exigen esfuerzo físico. Se entiende que analizar esas situaciones parciales excede el cometido de esta Comisión Técnica.

2-De la Estructura actual:

	SubIntendente	Asistente Administrativo	Supervisor Técnico	Operarios de Mantenimiento	Operario Múltiple
Cámara Nacional Electoral		**1**			
Cámara Federal de la Seguridad Social				**3**	
Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.				**2**	
Cámara Nacional en lo Comercial					
Marcelo T. de Alvear 1840					
Cámara Nacional del Trabajo				**4**	
Cámara Nacional en lo Penal Económico					
Cámara Federal de San Martín		**1**			
Cámara Federal de La Plata		**1**			
Cámara Federal de Salta	**2**			**3**	

	SubIntendente	Asistente Administrativo	Supervisor Técnico	Operarios de Mantenimiento	Operario Múltiple
Cámara Federal de Tucumán	**3**	**1**	**3**	**8**	
Cámara Federal de Mendoza	**3**		**3**	**3**	

Cámara Federal de Rosario			**3**	**6**	
Cámara Federal de Comodoro Rivadavia	**3**	**1**		**4**	
	3	**5**	**8**	**33**	

Nota: A efectos de revisionar el análisis completo, se sugiere observar el anexo IV del presente informe.

2-De las Intendencias, a Crear:

Asimismo, en el cálculo de la situación deficitaria también se advirtió como significativa la carencia de los cuerpos de Intendencia en siete *(7)* **Cámaras Federales.**

Es por ello que a continuación se indicarán las características generales de infraestructura de estas Cámaras Federales, y la hipótesis de cobertura de cargos en el supuesto de ideal, ello conforme las responsabilidades funcionales que cada intendencia tenga que asumir. A saber:

Cámara Federal de Bahía Blanca: 7.978 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: nueve (9) y dos **(2)** edificios para futuras sedes del Juzgado Federal de General Pico y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa.

• Edificios más distantes desde la sede central: Santa Rosa (327 km) y Gral. Pico (432 km)

• Cantidad de personal a ser dispuesto: 10 agentes

• Discriminado en:

	SubIntendente	**Asistente Administrativo**	**Supervisor Técnico**	**Operarios de Mantenimiento**	**Operario Múltiple**
Bahía Blanca	**1**	**1**	**1**	**6**	
Santa Rosa		**1**		**2**	
Gral Pico (*1)					**1**

*(*1) a la fecha las dependencias judiciales no se encuentran habilitadas.*

Cámara Federal de Corrientes: 4.640 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: cuatro (4)

• Edificios más distantes desde la sede central: Paso de los Libres (369 km).

• Cantidad de personal a ser dispuesto: 6 agentes

• Discriminado en:

	SubIntendente	**Asistente Administrativo**	**Supervisor Técnico**	**Operarios de Mantenimiento**	**Operario Múltiple**
Corrientes	**1**	**1**	**1**	**3**	
Paso de los Libres					**1**

Cámara Federal de General Roca: 11.661 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: once (11) y un (1) solar en la ciudad de Neuquén.

• Edificios más distantes desde la sede central: Neuquén (48 km), Zapala (230 km), Bariloche (476 km) y Viedma (512 Km).

• Cantidad de personal a ser dispuesto: 14 agentes

• Discriminado en:

	SubIntendente	**Asistente Administrativo**	**Supervisor Técnico**	**Operarios de Mantenimiento**	**Operario Múltiple**
General Roca	**1**	**1**	**1**	**3**	
Neuquén		**1**		**2**	
Zapala					**1**
Bariloche					**1**
Viedma (*1)				**2**	

(*1) *el editicio de Viedma cuenta con un profesional arquitecto que podría ser parte del staff de la Intendencia.*

Cámara Federal de Mar del Plata: 8.979 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: diez (10)

• Edificios más distantes desde la sede central: Necochea (131 km), Dolores (200 km) y Azul (270 km)

• Cantidad de personal a ser dispuesto: 9 agentes

• Discriminado en:

	SubIntendente	Asistente Administrativo	Supervisor Técnico	Operarios de Mantenimiento	Operario Múltiple
Mar del Plata	**1**	**1**	**1**	**3**	
Necochea					**1**
Dolores					**1**
Azul					**1**

Cámara Federal de Paraná: 7.841 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: siete (7) y un (1) solar en la ciudad de Victoria.

• Edificios más distantes desde la sede central: Victoria (151 km) y Concepción del Uruguay (263 km)

• Cantidad de personal a ser dispuesto: 10 agentes

• Discriminado en:

	Intendente	SubIntendente	Asistente Administrativo	Supervisor Técnico	Operarios de Mantenimiento	Operario Múltiple
Paraná	1	1	1		3	
Victoria (*1)						1
Concepción del Uruguay		1			2	

*(*1) al momento no se encuentra habilitado.*

Cámara Federal de Posadas: 5.432 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: diez (10), uno (1) que se encuentra en actual estado de construcción y una (1) obra paralizada.

• Edificios más distantes desde la sede central: Oberá (99 km) y Eldorado (209 km)

• Cantidad de personal a ser dispuesto: 10 agentes

• Discriminado en:

	Intendente	Asistente Administrativo	Supervisor Técnico	Operarios de Mantenimiento	Operario Múltiple

Posadas	**1**	**1**	**1**	**3**	
Oberá					**1**
Eldorado		**1**		**2**	

Cámara Federal de Resistencia: 9.468 m2 a administrar.

• Cantidad de edificios: once (11) y uno (1) que se encuentra en actual estado de construcción.

• Edificios más distantes desde la sede central, situados en las provincias de Formosa y Santa Fe: Formosa (157 km), Roque Sáenz Peña (171 km) y Reconquista (221 km)

• Cantidad de personal a ser dispuesto: 11 agentes

• Discriminado en:

	Intendente	**SubIntendente**	**Asistente Adm**	**Supervisor Técnico**	**Operarios de Mantenimiento**	**Operario Múltiple**
Resistencia	1	1	1		3	
Formosa		1			2	
Roque Saénz Peña						1
Reconquista						1

Síntesis de puestos a ser cubiertos:

• Cantidad de intendentes: 7 (siete)

• Cantidad de subintendentes: 12 (doce)

• Cantidad de asistentes administrativos: 7(siete)

• Cantidad de operarios: 33 (treinta y tres)

• Cantidad de operarios múltiples: 11 (once)

Calculo de Déficit de Recursos Humanos afectados a las Intendencias

Intendencia	**Edif**	**M2**	**Intendente**	**SubIntendente**	**Tecn Adm**	**Supervisor**	**Operativo**
Electoral	**1**	**6522**	**1**	**1**	**1**	**1**	

Seguridad Social	**2**	**11793**	**1**	**1**	**2**	**1**	**3**
Contencioso Administrativo	**3**	**10437**	**1**	**1**	**2**	**1**	**2**
Comercial	**3**	**14144**	**1**	**1**	**2**	**1**	**7**
M. T. Alvear	**1**	**17031**	**1**	**1**	**2**	**1**	**7**
Civil	**4**	**25992**	**1**	**1**	**2**	**1**	**7**
Laboral	**5**	**24792**	**1**	**1**	**2**	**1**	**4**
Consejo	**8**	**7043**	**1**	**1**	**2**	**1**	**7**
Penal Económico	**1**	**4993**	**1**	**1**	**2**	**1**	**7**
Casación Penal	**2**	**5428**	**1**	**1**	**2**	**1**	**7**
Posadas							
Corrientes							
Mar del Plata							
Paraná							
Criminaly Correccional							
San Martín							
La Plata							
Resistencia							
Salta							
Tucumán							
Mendoza							
Rosario							
Córdoba							
General Roca							
Bahía Blanca							
Comodoro Rivadavia							
San Justo							

• Los agentes indicados en rojo son aquellas situaciones que se advierten deficitarios en base al análisis efectuado.

• OM: operario múltiple de mantenimiento general.

• Las filas sombreadas corresponden a las Intendencias a crear.

• Resolución CM N° 456/2017 – modificación Resolución CM 324/2017: Anexo C del Anexo I

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Ora. Adriana Donato, los señores consejeros presentes, y

VISTO

El Expediente Administrativo Nº 14-11603/16 caratulado: "INICIADOR: DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL, ASUNTO: NECESIDAD DE PROPUESTA DE NUEVO REGIMEN DE INTENDENCIAS",

CONSIDERANDO:

1°) Que, en la sesión Plenaria del Consejo de la Magistratura Nacional celebrada el día 31 de agosto del 2017, se consideró como punto 14 del Orden del Día el tratamiento del dictamen Nº 4/2017 de la Comisión de Reglamentación, el que fue aprobado con modificaciones por Resolución Plenaria Nº 324/2017 en la se establece: 1º: Aprobar el. Reglamento de Intendencias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que como Anexo I integra la presente resolución. 2º: Aprobar el Manual de Organización del Reglamento de Intendencias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que como Anexo II integra la presente resolución. 3°: Requerir al Sr. Presidente de la Corte Suprema de la Nación, la creación de los cargos que demandarán las implementaciones y reestructuraciones previstas en la presente, conforme el detalle que surge del Anexo III. Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente archívese.

La resolución Nº 324/2017 fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina Nº 33.708 el día 13 de setiembre del año 2017.

2°) Que el día 22 de setiembre del 2017 reingresó a la Comisión de Reglamentación el Expediente Administrativo de referencia remitido por la Presidenta del Consejo Doctora Adriana Donato con la solicitud de corrección del Anexo "C" del Anexo I de la Resolución CM Nº 324/17 formulada por la Presidenta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Doctora Liliana E. Abreut de Begher que obra agregada a fs. 354 de autos.

3°) Que el expediente en análisis fue incluido en el Orden del Día de la reunión de la Comisión de Reglamentación celebrada el 01-11-2017, oportunidad en la que la Dra. Donato señaló que la Resolución Nº 324/2017 contiene errores materiales que se advirtieron a raíz de la presentación efectuada por la Presidenta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, razón por la cual dispuso que se realizara una revisión integral de la resolución, de la que surgieron las modificaciones y/o correcciones consignadas en el Informe .de Secretaria que obra a f-s. 356/362 de autos.

4°) Que los errores materiales que deben ser corregidos y/o las omisiones que deben ser suplidas son las siguientes:

INTENDENCIA DE LOS EDIFICIOS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

SE MODIFICA: 2.-Cerrito 536/44 Pisos 1°, entrepiso, 2°, 3° y 4º

INTENDENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

SE AGREGA: 3.- Edificio Av. De los Inmigrantes Nº 1905 (CABA)

INTENDENCIA DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

SE SUPRIME: 1.- Hidalgo Nº 436 (CABA)

SE AGREGA: 4.- Edificio Uruguay Nº 714 (CABA)

INTENDENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA

SE MODIFICA:

3.- 25 de Mayo Nº 505 esq. San Martin (Esquel- Chubut)

6.- Rivadavia Nº 22 Bloque A (Caleta Olivia –Santa Cruz)

INTENDENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO

SE AGREGA: 14.- Chacabuco Nº 743 (Venado Tuerto -Santa Fe)

INTENDENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA

SE MODIFICA: 10.- San Lucas esq. San Miguel (Tartagal Salta)

SE AGREGA: 11.- Av. Mosconi 1461, 3° Piso (Tartagal - Salta) 12.- Gurruchaga 297 (Salta)

Por ello y de conformidad con el dictamen 12/17 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

1°) Corregir los errores materiales y subsanar las omisiones del Anexo "C" del Anexo I de la Resolución CM Nº 324/2017 detalladas en el considerando 4 º de la presente resolución.

2°) Ordenar el texto del Anexo "C" del Anexo I de la Resolución CM Nº 324/2017 según el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y remítase a la Administración general para su archivo.

Fdo. Adriana O. Donato (Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación).

Firmado por ante mi, que doy fe. Mariano Perez Roller (Secretario General del Consejo de la Magistratura de la Nación

ANEXO C

EDIFICIOS QUE INTEGRAN LAS INTENDENCIAS

Intendencia de los Edificios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Orden	EDIFICIO
1	Combate de los Pozos s/N° - terreno (el Avda. Garay y Av. Brasil)
2	Bartolomé Mitre (esq. Maipú 92198) N ° 718120 (CABA)
3	Hipólito Yrigoyen N ° 2041161 (CABA)
4	Junín N ° 760 (CABA)

5	Lavalle N ° 1250 (CABA)
6	Lavalle N ° 1429 (CABA)
7	Lavalle N ° 1653 (CABA)
8	Rivadavia N ° 765/67 (CABA)
9	Talcahuano N ° 450/52 (CABA)
10	Tucumán N ° 1393/99 (CABA)
11	Tucumán N ° 1511/23 (CABA)
12	Villarino N ° 2010 (CABA)

Intendencia de los Edificios del Consejo de la Magistratura

Orden	**EDIFICIO**
1	Av. Corrientes N° 3099 (CABA)
2	Cerrito N° 536/44 (CABA) Pisos 1°, Entrepiso, 2°, 3° y 4° (CABA)
3	Lavalle N° 1240 (CABA)
4	Libertad N° 731 (CABA)
5	Paraná N° 380/86 (CABA)
6	Sarmiento N° 875/77 (CABA)
7	Roque Sáenz Peña N° 1184/90 (CABA)
8	Uruguay N° 722/28 (CABA)

Intendencia del Edificio de Marcelo T. de Alvear 1840

Orden	**EDIFICIO**
1	Marcelo T. de Alvear N° 1840 (CABA)

Intendencia de la Cámara Federal de Casación Penal

Orden	**EDIFICIO**
1	Alsina N° 1418 (CABA)
2	Av. Comodoro Py N° 2002 (CABA)
3	Av. De los Inmigrantes N° 1905 (CABA)

Intendencia del Fuero de la Justicia Penal Ordinaria

Orden	EDIFICIO
1	Av. De los Inmigrantes N° 1905 (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Orden	EDIFICIO
1	Lavalle N ° 1212 (CABA)
2	Lavalle N ° 1220/36 (CABA)
3	Talcahuano N ° 482/90/(ABA)
4	Uruguay N° 714 (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Orden	EDIFICIO
1	Av. Callao N ° 635 (CABA)
2	Av. Pte. Roque Sáenz Peña N ° 1211 (CABA)
3	Montevideo N ° 546/48 (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal

Orden	EDIFICIO
1	Carlos Pellegrini N ° 675/81/85 (CABA)
2	Paraguay N ° 925 (CABA)
3	Tucumán N ° 1381 (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Orden	EDIFICIO
1	Juncal N ° 941 (CABA)
2	Lavalle N ° 1165/71 (CABA)
3	Lavalle N ° 1638/40 (CABA)
4	Paraguay N ° 1536 (CABA)
5	Talcahuano N ° 612/24 (CABA)

6	Viamonte N ° 1147/55 (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional Electoral

Orden	**EDIFICIO**
1	25 de Mayo N ° 245 (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional en lo Penal Económico

Orden	**EDIFICIO**
1	Av. de los Inmigrantes N ° 1950 (CABA)

Intendencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social

Orden	**EDIFICIO**
1	Lavalle N ° 1268 (CABA)
2	Lavalle N ° 1441- 1°, 2° y 3° subsuelo. (CABA)

Intendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Orden	**EDIFICIO**
1	Av. Pte. Roque Sáenz Peña N ° 760 (CABA)
2	Lavalle N ° 1554 (CABA)
3	Paraná N ° 520 (CABA)
4	Sarmiento N ° 1118 (CABA)
5	Tte. Gral. J. D. Perón N ° 974/90 (CABA)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Orden	**EDIFICIO**
1	25 de Mayo N° 401 (Comodoro Rivadavia - Chubut)
2	Belgrano N° 932 - 9 unidades funcionales (Comodoro Rivadavia - Chubut)
3	25 de Mayo N° 505, esq. San Martín (Esquel -Chubut)
4	9 de Julio *s/N° ,* esq. Rivadavia (Rawson -Chubut)
5	9 de Julio N° 91, e/Edison y Rawson (Trelew - Chubut)
6	Rivadavia N° 2, Bloque A (Caleta Olivia - Santa Cruz)

7	Av. Kirchner N° 908 - Piso 1 (Río Gallegos – Santa Cruz)
8	Av. San Martín N° 709/23 (Río Gallegos - Santa Cruz)
9	Carlos Pellegrini N° 106 (Río Gallegos - Santa Cruz)
10	España N° 280 (Río Gallegos - Santa Cruz)
11	Libertad N° 731 (Río Grande - Tierra del Fuego)
12	San Martín N° 261 (Río Grande - Tierra del Fuego)
13	12 de Octubre N° 104 - Casa N° 1 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia - Tierra del Fuego)
14	12 de Octubre N° 114 - Casa N° 2 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia - Tierra del Fuego)
15	12de Octubre N° 122 - Casa N° 3 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia - Tierra del Fuego)
16	12 de Octubre N° 130 - Casa N° 4 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia - Tierra del Fuego)
17	Av. Maipú N° 727 (Ushuaia - Tierra del Fuego)
18	Av. Malvinas Argentinas s/N, e/Kuanip y Kayen (Ushuaia - Tierra del Fuego)
19	Goleta Florencia N ° 1686, e/ Andrade y Gob. Paz - (Ushuaia - Tierra del Fuego)
20	Fitz Roy N° 310 - Casa N° 5 Barro Jud. Viejo (Ushuaia - Tierra del Fuego)
21	Fitz Roy N° 324 - Casa N° 6 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia. Tierra del Fuego)
22	Fitz Roy N° 338- Casa N° 7 Barrio Jud. Viejo (Ushuaia Tierra del Fuego)
23	Jamen N° 66 (Ushuaia –Tierra del Fuego)
24	Juana Fadul N° 16 (Ushuaia - Tierra del Fuego)
25	Rivadavia N° 130 - Piso 2 y cocheras 3, 5, 6, 8 y 10 - (Ushuaia – Tierra del Fuego)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba

Orden	**EDIFICIO**

1	Córdoba N ° 246 (Beil Ville - Cordoba)
2	Rodríguez Peña N ° 251 (Bell Ville - Cordoba)
3	Antonio Sáenz N ° 4836/38 (Córdoba - Córdoba)
4	Av. Hipólito Yrigoyen N ° 670 (Córdoba - Córdoba)
5	Concepción Arenal N ° 690 (Córdoba - Córdoba)
6	Wenceslao Paunero s/N ° (Córdoba - Córdoba)
7	Deán Funes N ° 661/663 (Río IV - Córdoba)
8	Sobremonte N ° 972 (Río IV - Córdoba)
9	Esperanza s/N ° - e/Gob. San Martín y Suipacha (San Francisco - Córdoba)
10	Pasaje Ciudad de Neuquén N ° 2346/54 (San Francisco - Córdoba)
11	9 de Julio N ° 39/43 (Villa María - Córdoba)
12	Av. Perón N ° 258 - Pisos 4, 5 y 6; y 2 cocheras (La Rioja - La Rioja)
13	J. V. González N ° 85 (La Rioja - La Rioja)
14	Corrientes N ° 337/39 (La Rioja - La Rioja)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata

Orden	**EDIFICIO**
1	Av. 7 N° 943 esq. 51, Oficina 33 (La Plata - Bs As)
2	Calle 6 N° 822/24 (La Plata - Bs As)
3	Calle 8 N° 925, e/50 y 51 (La Plata - Es As)
4	Calle 10 N° 1215, e/58 y Diag. 73 (La Plata - Bs As)
5	Calle 40 N 431 (La Plata - Bs As)
6	Calle 47 N° 793 (La Plata - Bs As)
7	Calle 49 N° 1270, e/Calles 20 y 21 (La Plata - Es As)
8	Calle 54 N° 564/66 (La Plata - Bs As)

9	Calle 71 s/N ° , e/20 y 22 (La Plata - Bs As)
10	Bartolomé Mitre N ° 180 (Junin - Bs As)
11	Cabrera N ° 222 (Junín - Es As)
12	Alem N° 168 (Lomas de Zamora - Bs As)
13	Alem N° 180/94 (Lomas de Zamora - Bs As)
14	Laprida N ° 662 (Lomas de Zamora - Bs As)
15	Calle 36 (ex 12 de Octubre) N ° 3300 (Quilmes - Bs As)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

Orden	**EDIFICIO**
1	Av. España N**°** 483 (Mendoza - Mendoza)
2	Av. España N**°** 955 (Mendoza - Mendoza)
3	Av. San Martín N**°** 678 - Pisos 3 y 4 (Mendoza - Mendoza)
4	San Juan N° 247 (Mendoza - Mendoza)
5	Virgen del C. de Cuyo s/N ° y 9 de Julio - PB y EP- (Mendoza - Mendoza)
6	San Lorenzo N° 89 (San Rafael - Mendoza)
7	Av. Rioja Sur N° 280/84 (San Juan - San Juan)
8	Entre Ríos Sur N° 282 (San Juan - San Juan)
9	Mitre N° 15 (San Juan - San Juan)
10	Av. Illia N° 36 (San Luis - San Luis)
11	Belgrano N° 1020 (San Luis - San Luis)
12	Colón N° 654/66 - Pisos 1 y 2(San Luis - San Luis)
13	Av. Mitre N° 559 (Villa Mercedes - San Luis)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario

Orden	**EDIFICIO**
1	Ameghino N° 387 (San Nicolás - Bs As)
2	Garibaldi N° 208 (San Nicolás - Bs As)
3	Garibaldi N° 216 (San Nicolás - Bs As)

4	Dr. Mariano Moreno N° 104, esq. 25 de Mayo (Rafaela - Santa Fe)
5	Boulevard Oroño N° 940 (Rosario - Santa Fe)
6	Canning s/N° esq. Av. Alberdi (Rosario - Santa Fe)
7	Entre Ríos N° 435 (Rosario - Santa Fe)
8	Entre Ríos N° 730/36 (Rosario - Santa Fe)
9	Santa Fe N° 1020 (Rosario - Santa Fe)
10	9 de Julio N° 1671/93 (Santa Fe - Santa Fe)
11	Av. Urquiza N° 3044/48 (Santa Fe - Santa Fe)
12	Primera Junta N° 2687 (Santa Fe - Santa Fe)
13	San Jerónimo N° 2024/34 (Santa Fe - Santa Fe)
14	Chacabuco N° 743 (Venado Tuerto – Santa Fe)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta

Orden	**EDIFICIO**
1	Av. Senador Pérez N° 182 (S.S de Jujuy - Jujuy)
2	Av. Senador Pérez N° 187 (S.S de Jujuy - Jujuy)
3	Av. Senador Pérez N° 319/25 – PB local y Piso 1°, Deptos. A, B y C (S.S. de Jujuy - Jujuy)
4	Belgrano N° 1252 (S.S de Jujuy- Jujuy)
5	San Martín N° 1176 (S.S de Jujuy - Jujuy)
6	San Martín N° 1190 (S.S de Jujuy - Jujuy)
7	San Martín N° 1196 (S.S de Jujuy - Jujuy)
8	España N° 354/94 (Salta - Salta)
9	López y Planes N° 402 (San R. de la N. Orán - Salta)
10	San Lucas, esq. San Miguel (Tartagal – Salta)
11	Av. Mosconi 1461, 3° piso (Tartagal – Salta)
12	Gurruchaga 297 - Salta

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín

Orden	EDIFICIO
1	25 de Mayo N° 483/97 (Campana - Bs As)
2	San Martín N° 177 (Campana - Bs As)
3	Av. Gral. J. J. de Urquiza N° 4968 (Caseros - Bs As)
4	Belgrano N° 4367 (Gral. San Martín - Bs As)
5	Calle 54 (ex Mitre) N° 3527 (Gral. San Martín - Bs As)
6	Calle 58 (ex Pueyrredón) N° 3734/48 (Gral. San Martín- BsAs)
7	Calle 78 (ex Int. Ballester) N° 3853 (Gral. San Martín-BsAs)
8	Calle 83 (ex Yapeyú) N° 1912 (Gral. San Martin – Bs As)
9	Calle 83 (ex Yapeyú) N° 1922 (Gral. San Martin – Bs As)
10	Calle 85 (ex Int.Bonifacini 166)- PB y Pisos 1 a 5, N° 1770 (Gral. San Martin - Bs As)
11	Calle 85 (ex mt. Bonifacini 164) N° 1776 (Gral. San Martín - Bs As)
12	Calle 91 (ex San Lorenzo 135 N° 2374/76 (Gral. San Martín – Bs. As.
13	Calle 93 (ex Tucumán) N° 3233 (Gral. San Martin – Bs As)
14	Calle 99 (ex Güemes) N° 3053 (Gral. San Martin – Bs As)
15	Pellegrini N° 121 (Gral. San Martin - Bs As)
16	Calle 21 N° 624 (Mercedes - Bs As)
17	Francisco Piovano N° 3129 (Moreno - Bs As)
18	Crisólogo Larralde N° 673 (Morón - Bs As)
19	Gral. Mitre N° 956/62, Planta Alta (Morón - Bs As)
20	Gral. Mitre N° 958/62, (Planta baja, Unid. 2, 3 y 5 y compl. A (Morón - Bs As)
21	Intendente Abel Costa N° 402/42 (Morón - Bs As)
22	Av. Gdor. Marcelino Ugarte N° 1735 (Olivos - Bs As)
23	Av. Gdor. Marcelino Ugarte N° 1792 (Olivos - Bs As)
24	Carlos Villate N° 2119 (Olivos - Es As)
25	Carlos Villate N° 2121 (Olivos - Bs As)

26	3 de Febrero N° 110 (San Isidro - Bs As)
27	3 de Febrero N° 118 (San Isidro - Bs As)
28	Av. General Paz N° 506 (San Isidro - Bs As)
29	Av. R. Sáenz Peña N° 3525 (Sáenz Peña - Bs As)

Intendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

Orden	EDIFICIO
1	República N ° 323 (Catamarca - Catamarca)
2	Sarmiento N ° 695 (Catamarca - Catamarca)
3	Chacabuco N ° 125/31 (S.M de Tucumán - Tucumán)
4	Las Piedras N ° 418 (S.M de Tucumán- Tucumán)
5	Av. Belgrano s/n° esq. Bolivia (Sgo. del Estero - Sgo. del Estero)
6	Av. Belgrano Norte N° 515 (Sgo del Estero-Sgo. Del Estero)

►UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTO INFORMATICO (UEPI)

•Resolución CM N° 59/2009 – UEPI: creación

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil nueve, el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Luis María R. M. Bunge Campos,

VISTO:

El “Plan de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación Argentina”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que el plan informático ha surgido de los debates realizados durante el año 2008 como consecuencia del trabajo en conjunto realizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura.

2º) Que actualmente hay cinco pliegos que están aprobados o por ser aprobados en breve lapso.

3º) Que en función de ello se debe llamar a licitación, motivo por el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe transferir las partidas correspondientes.

4º) Que la ejecución de ese proyecto requiere de un organismo que se ocupe de las decisiones técnicas que se deben tomar diariamente y evitar la demora que significaría recurrir al aval del Plenario del Consejo o de sus comisiones.

5º) Que en consecuencia, hay un nivel máximo de decisión que es el Plenario del Consejo, un nivel intermedio que es la Comisión de Administración y Financiera y, un nivel ejecutivo que es la Unidad Ejecutora del Plan Informático.

6º) Que la función de la Unidad Ejecutora es ejecutar el proyecto informático conforme a las definiciones jurídicas y económicas brindadas en los pliegos aprobados por el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

7º) Que en función de ello, deberá elaborar un programa semestral de ejecución con rendiciones de cuentas mensuales sobre el grado de cumplimiento.

Por ello,

SE RESUELVE:

Crear la Unidad Ejecutora del Proyecto Informático y disponer que el Plenario de este cuerpo sancionará el Manual de Funciones y Responsabilidades con el que la Unidad Ejecutora cumplirá su cometido.

Fdo: Luís M. Bunge Campos - Hernán L. Ordiales (Secretario General)

•Resolución CM N° 304/2009 – UEPI: dependencia

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de agosto del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

La Res. 59/09 del Plenario del Consejo de la Magistratura, dictada en el marco del “Plan de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación Argentina“, y

CONSIDERANDO:

1º) Que dicha resolución creó la Unidad Ejecutora del Proyecto Informático, cuya función es ejecutar el proyecto informático conforme a las definiciones jurídicas y económicas brindadas en los pliegos aprobados por el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Que resulta aconsejable por razones funcionales que dicha Unidad Ejecutora dependa directamente de la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura, sin perjuicio de las atribuciones del Plenario. Por ello, y habiendo producido la Comisión de Reglamentación el dictamen 5/09,

SE RESUELVE:

Disponer que la Unidad Ejecutora del Proyecto Informático creado por la Res. 59/09 del Consejo de la Magistratura dependerá de la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura. Regístrese.

2 Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luís Maria R. M. Bunge Campos - Hernán Luís Ordiales (Secretario General).

•Resolución CM N° 619/2009 – UEPI: integración - Reglamento de Funciones y Responsabilidades

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El “Plan de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación Argentina”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la resolución del Consejo de la Magistratura N° 59/09 ha dispuesto la creación de una Unidad Ejecutora del Proyecto Informático que se ocupe de las decisiones técnicas que se deben tomar diariamente a fin de evitar recurrir al aval del Plenario del Consejo o de sus comisiones.

2°) Que en la misma resolución el Consejo de la Magistratura dispone que la Unidad Ejecutora tiene como función ejecutar el proyecto informático conforme a las definiciones jurídicas y económicas brindadas en los pliegos aprobados por el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que, en función de ello, es necesario que entre sus integrantes, además del personal especializado y/o profesionales del área de sistemas, concurran profesionales de Ciencias Económicas y de Derecho.

4°) Que por Res.304/09 del Consejo de la Magistratura esta Unidad Ejecutora depende de la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura.

5°) Que para proyectos de gran envergadura en el área de Tecnología de la Información(TI), por su creciente complejidad y para lograr una gestión más eficaz y eficiente, es altamente recomendable crear equipos interdisciplinarios en una Unidad Ejecutora, que ejerza la planificación, dirección y coordinación en la gestión y ejecución de esos proyectos.

6°) Que, por todo ello, este cuerpo debe integrar dicha Unidad y elaborar el Manual de Funciones y Responsabilidades con el que la Unidad Ejecutora cumplirá su cometido, tal lo establecido en la Resolución N° 59/09.

SE RESUELVE:

1º) La Unidad Ejecutora del Proyecto Informático, creada por la Resolución N° 59/09 del Consejo de la Magistratura, estará integrada por los Sres. Gabriel Mehlman, Juan C. Cavo, Carlos O. Tate, Jorge Nasisi y Alejandro Falcone.

2°) Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a nombrar un representante a fin de integrar la Unidad Ejecutora del Proyecto Informático.

3°) Aprobar el Reglamento de Funciones y Responsabilidades con el que la Unidad Ejecutora cumplirá su cometido, cuyo texto se incorpora como Anexo a la presente resolución.

4º) Aprobar las misiones y funciones que forman parte de la presente como Anexo I.

Regístrese, comuníquese. Firmado por ante mí que doy fe.-

Fdo: Luís María Bunge Campos - Hernán L. Ordiales (Secretario General)

ANEXO I

Reglamento de constitución, asignación de tareas y funcionamiento de la Unidad Ejecutora del Proyecto Informático

I. Ámbito de Actuación.

La Unidad tendrá competencia, en el marco de los diversos componentes oportunamente aprobados y a aprobarse por el Consejo de la Magistratura, en todo lo concerniente al Plan de Informatización del Poder Judicial, siendo los siguientes:

a) Instalación informática de la Sala Cofre del Data Center.

b) Adquisición de equipamiento de electrónica de comunicaciones.

c) Adquisición de equipos servidores de procesamiento a instalar en el Data Center.

d) Adquisición de equipamiento de almacenamiento, SAN y librerías de backups a instalar en el Data Center.

e) Equipamiento de seguridad informática.

f) Adquisición de software de base de datos.

g) Adquisición software de gestión judicial.

h) Toda otra adquisición, componente, convenio y/o subprograma, que surja o se proponga desde esta Unidad, vinculada con los ítems precedentes.

II. La Unidad tendrá a su cargo las siguientes funciones:

A. Desarrollar y preparar la documentación técnica administrativa que demande la preparación de los pliegos para la ejecución de los componentes relativos al Plan de Informatización.

B. Intervenir en calidad de Vocal Técnico a la Comisión de Preadjudicaciones, analizando y dictaminando las presentaciones y ofertas, en forma previa a su pronunciamiento y ante eventuales impugnaciones de sus dictámenes.

C. Producir informe respecto de los aspectos técnicos que presenten los recursos que se pudieran deducir contra los actos administrativos que resuelvan en todo o en parte de los procedimientos licitatorios, o de elección de contratista, que se convoquen para el desarrollo y ejecución de los componentes relativos al Plan de Informatización.

D. Supervisar y certificar el cumplimiento de los contratos que se formalicen en el marco del desarrollo y ejecución de los componentes del Plan de Informatización, emanados de esta Unidad Ejecutora, y suscribir toda la documentación técnica necesaria para la ejecución de lo convenido. La Unidad Ejecutora se encuentra facultada para decidir sobre toda cuestión técnica que no implique una modificación sustancial en los proyectos aprobados, ni que genere una mayor erogación a solventar por el Poder Judicial de la Nación. En caso que la asunción del mayor costo resulte imprescindible para la prosecución técnica de los proyectos, la Unidad Ejecutora deberá comunicar tal circunstancia a la Comisión de Administración y Financiera a través de un dictamen fundado. La aprobación de los mayores costos requerirá su previa afectación presupuestaria.

E. Priorizar los proyectos y sus etapas, estableciendo plazos y metas y su interacción con otros proyectos y organismos o reparticiones del Estado.

F. Monitorear y controlar los proyectos. G. Administrar los recursos que le fueren asignados para el funcionamiento y adquisiciones menores de la Unidad.

H. Elaborar planes de capacitación y entrenamiento tanto para los profesionales, técnicos y usuarios de los nuevos sistemas incluidos en los proyectos.

I. Impulsar las designaciones específicas e incorporación de personal a las áreas involucradas en el Plan de Informatización.

J. Coordinar la asignación de tareas del personal involucrado en el Proyecto de Informatización.

K. Acordar las actas complementarias en función de los convenios celebrados con las distintas unidades académicas y otros organismos estatales.

L. Elaborar Informes Financieros del impacto que producirán en presupuestos futuros del Consejo de la Magistratura las actuales contrataciones.

III. Reglamento Interno:

La Unidad Ejecutora del Proyecto Informático dictará su propio Reglamento Interno.

•Resolución CM N° 481/2010 – UEPI: competencia

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Plan de Fortalecimiento Institucional – Proyecto Informático- y las resoluciones CM 59/09, 304/09 y 619/09;

CONSIDERANDO:

1°)Que en febrero de 2008 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del Plan de Fortalecimiento Institucional encarado, publicó el Proyecto Informático, actividad que fuera encomendada a la Comisión de Informática creada al efecto.

2°) Que mediante la resolución CM 59/09 se creó la Unidad Ejecutora del Proyecto Informático, dependiente de la Comisión de Administración y Financiera –según resolución CM 304/09-.

3°) Que posteriormente, a través de la resolución CM 619/09 se integró aquella unidad con los Sres. Gabriel Mehlman, Juan Carlos Cavo, Carlos O. Tate, Jorge A. Nasisi y AlejandroFalcone.

4°)Que asimismo, mediante esa resolución, se aprobaron la misión, funciones y reglamento de la Unidad Ejecutora que, entre otras cosas, encomendó a la citada Unidad la función de "desarrollar y preparar la documentación técnica administrativa que demande la preparación de los pliegos para la ejecución de los componentes relativos al Plan de Informatización" y de "producir informe respecto de los aspectos técnicos que presenten los recursos que se pudieran deducir contra los actos administrativos que resuelvan en todo o en parte de los procedimientos licitatorios, o de elección de contratista, que se convoquen para el desarrollo y ejecución de los componentes relativos al Plan de Informatización."

5°)Que teniendo en cuenta la especialidad técnica que reviste la citada Unidad Ejecutora y toda vez que en la actualidad participa en la confección de pliegos de bases y condiciones y en la adjudicación de contrataciones -con los alcances del punto I del Anexo I de la resolución CM 619/09- se vislumbra como acertado extender su competencia para todas las

contrataciones que encaren la Dirección General de Tecnología y la Dirección General de Seguridad Informática, así como aquellas que tengan por objeto la adquisición, provisión, suministro y prestación de servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicaciones -equipamiento, insumos, reparaciones, etc.-.

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Disponer que la Unidad Ejecutora creada por la resolución CM 59/09 intervendrá con carácter obligatorio en la confección de los pliegos de bases y condiciones que elaboren la Dirección General de Tecnología y la Dirección General de Seguridad Informática, previo a la elevación de las actuaciones a la Administración General del Poder Judicial de la Nación.

II. Disponer que la Unidad Ejecutora creada por la resolución CM 59/09 intervendrá con carácter obligatorio en las adjudicaciones, contrataciones directas y compulsas de

precios que encaren la Dirección General de Tecnología y la Dirección General de Seguridad Informática o en aquellas adjudicaciones, contrataciones directas y compulsas de precios que tengan por objeto el suministro, provisión, adquisición o prestación de servicios vinculados con tecnologías de información y comunicaciones -equipos, insumos, reparaciones, etc.-, previo a la elevación de las actuaciones a la Administración General delPoder Judicial de la Nación.

Regístrese. Comuníquese. Firmado por ante mi que doy fe.

Fdo: Luís María Cabral - Hernán L. Ordiales (Secretario General)

►INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

•Resolución CM Nº 97/2015 – Instituto de Investigación: transferencia

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de mayo del año dos mil quince, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidenciade la Dra. Gabriela Vázquez, los señores consejeros presentes,

VISTO

La Acordada 9/15 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y

CONSIDERANDO

1º) Que por medio de la Acordada 9/15, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dispuso la transferencia del “Instituto de Investigaciones” dependiente de la Secretaría General de Gestión de aquel Tribunal, a este Consejo de la Magistratura, con los cargos, contratos y actuales titulares.

2º) Que la Presidenta del Consejo de la Magistratura, Dra. Gabriela Vázquez, expuso ante el Plenario la valiosa actividad que llevara a cabo el mencionado Instituto en la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre las cuales se encuentran las de elaborar estadísticas referidas a los delitos dolosos, especialmente aquellas que contemplan el delito de femicidio.

3º) Que sentado ello, corresponde al Plenario prestar conformidad con la transferencia dispuesta, con los recursos necesarios para afrontar el gasto.

Por ello

SE RESUELVE

Prestar conformidad con la transferencia del “Instituto de Investigaciones”, dispuesta por la acordada 9/15 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del considerando 3º).

Regístrese, notifíquese.

Firmado por ante mí que doy fe.

•Acordada CSJN N° 9/2015 – Instituto de Investigaciones: transferencia

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril del año dos mil quince, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente

CONSIDERARON:

Que corresponde continuar con el procedimiento de organización iniciado por las acordadas 51/2009 y 4/2015.

Que la Dirección General de Investigaciones cuenta con una estructura de funcionarios y empleados con un alto grado de capacitación en las funciones asignadas por las acordadas de referencia, lo que permite realizar un importante aporte al desarrollo de las distintas disciplinas jurídicas, tanto mediante el auxilio a los órganos jurisdiccionales como a través de la promoción de ciencia jurídica.

Que para la mejor consecución de estos fines resulta conveniente que dicho Instituto funcione en la órbita del Consejo de la Magistratura, manteniendo los agentes las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

ACORDARON:

Transformar la "Dirección General de Investigación", dependiente de la Secretaría General y de Gestión del Tribunal, en el "Instituto de Investigaciones" y disponer su transferencia al Consejo de la Magistratura de la Nación con los cargos, contratos y sus actuales titulares, los que a continuación se detallan:

Secretario Letrado: Codina, Rodrigo Pablo (a cargo del Instituto de Investigaciones)

Secretario Letrado: Caraballo, Mariana Beatriz

Secretario Letrado: Vannelli Viel, Renato Luis

Secretario Letrado: Guevara Lynch, Guillermo Alberto (manteniendo la adscripci6n dispuesta porresolución N 3613/2014)

Prosecretario Letrado: Gusis, Gabriela Laura

Prosecretario Administrativo: Marti, Claudia Fabiana

Jefe de Despacho: Sanchez de Loria, Francisco Ignacio

Oficial: Calcagno Ortiz, Antonella

Escribiente: Tamburelli, Yanina Solange (cuya prórroga de contratación fuera autorizada oportunamente mediante resolución N° 3835/14 hasta el 31 de mayo del corriente año)

Escribiente Auxiliar: Crespo, María Fernanda (cuya prórroga de contratación fuera autorizada oportunamente mediante resolución N° 3381/14 hasta el31 de mayo del corriente año)

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Fdo. Ricardo Luis Lorenzetti, Presidente de la CSJN, Elena I. Highton de Nolasco, Ministro de la CSJN, Carlos Fayt, Ministro de la CSJN; Juan Carlos Maqueda, Ministro de la CSJN. Alfredo Jorge Kraut, Secretario General y de Gestión CSJN

►UNIDAD DE ANALISIS DE INDICADORES ECONOMICOS Y FINANCIEROS

•Resolución CM N° 1/2017 - Creación Unidad de Análisis de Indicadores Económicos y Financieros

Buenos Aires, a los 8 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete,

VISTO: las presentes actuaciones

CONSIDERANDO:

Que se ha recepcionado una solicitud de nueva asignación de funciones por parte del señor Administrador General doctor Juan Carlos Cubría, por lo que cabe proceder a su consideración y eventual aceptación.

Que asimismo, y en virtud de la necesidad de propuesta y designación de un nuevo Administrador General del Poder Judicial de la Nación, resulta propicia la oportunidad para realizar una conveniente adecuación para que el Pleno de este Cuerpo de pueda contar con "organismos auxiliares" (art. 7° inciso 11 de la ley n° 24.937) que le brinden asistencia técnica directa en materia de análisis de indicadores económicos financieros.

Que en este sentido, se propone la creación de la "Unidad de Análisis Económicos Financieros", dependiente del pleno de este Cuerpo.

Que la misma estará conformada por 5 (cinco) funcionarios con los cargos de 1 (uno) Secretario de Corte, 2 (dos) Subdirector General y 2 (dos) Prosecretario Administrativo. El escalafón de Personal Administrativo y Técnico por 2 (dos) agentes y el escalafón de Personal Obrero y de Maestranza por 2 (dos) agentes.

Que las reglas de funcionamiento interno deberán ser dictadas por el Pleno de este Cuerpo (art. 7° inc. 12° de la ley 24.937), para lo cual se considera pertinente que lo sean a propuesta de quien se designe a cargo de la misma.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Aceptar la solicitud de nueva asignación de funciones presentada por el Secretario de Corte Dr. Juan Carlos CUBRIA y expresar el reconocimiento a la labor desarrollada por el mencionado funcionario, en la función de Administrador General.

2°) Disponer la creación de una Unidad de Análisis de Indicadores Económicos y Financieros la cual dependerá del Plenario de este Consejo de la Magistratura.

3°) Designar a cargo de la mencionada Unidad al Secretario de Corte doctor Juan Carlos CUBRIA.

4°) Establecer que la estructura de la Unidad de Análisis de Indicadores Económicos y Financieros estará conformada por 5 (cinco) funcionarios con los cargos de 1 (uno) Secretario de

Corte, 2 (dos) Subdirector General y 2 (dos) Prosecretario Administrativo. El escalafón de Personal Administrativo y Técnico por 2 (dos) agentes y el escalafón de Personal Obrero y de Maestranza por 2 (dos) agentes, sin que ello genere nuevas erogaciones.

5°) Disponer que dicha Unidad se establecerá físicamente en ex Centro de Cómputos de la Dirección General de Tecnología (actualmente vacío) sito en Libertad 731, 8 piso.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FDO.

•Resolución CM N° 242/2017 - Unidad de Análisis de Indicadores Económicos Financieros: se aprueban las funciones y reglas de funcionamiento de la

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de junio del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino e. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Adriana O. Donato, los señores consejeros presentes, y

VISTO

El Expediente AADL n° 33/2017, caratulado "Comunicación Unidad de análisis de Indicadores Económicos y Financieros (UAIEF) s/Proyecto de funciones", y;

CONSIDERANDO:

1°).- Que se inician las presentes actuaciones en virtud de lo resuelto por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor en la reunión celebrada con fecha 17 de abril de 2017 (v. fs. 6).

2°).- Que, en orden a los antecedentes, cabe señalar que mediante el dictado de la Resolución CM N° 1/2017, el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación dispuso la creación de la "Unidad de Análisis de Indicadores Económicos Financieros", con el objeto de brindarle asistencia directa en asuntos vinculados con dicha materia, estableciéndose que "las reglas de funcionamiento pertinente que lo sean a propuesta de quien se designe a cargo de la misma".

3°) Que con fecha 9 de marzo de 2017, el titular de la Unidad de Análisis de Indicadores Económicos Financieros elevó a la Presidencia del Cuerpo su propuesta de reglas de funcionamiento y competencias del área en cuestión (v. fs. 2/4).-

4°) Que, así las cosas, habiéndose analizado la propuesta en cuestión, se procedió a su readecuación atendiendo a las necesidades de este Cuerpo, conforme se desprende del Anexo I que forma parte de la presente.

En concreto, se establece que la “Unidad de Análisis de Indicadores Económicos Financieros” tiene como misión principal contribuir, mediante su asesoramiento técnico, en la determinación de la razonabilidad de costos o precios ofrecidos en las contrataciones que realice el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, utilizando para ello los indicadores económicos-financieros vigentes, de acuerdo a las características particulares de cada caso.

En dicho marco, se le asignan las siguientes funciones: 1) Intervenir, a pedido de la Comisión de Administración y Financiera o de la Administración General del Poder Judicial de la Nación, en los procedimientos de licitación pública a los fines de analizar la razonabilidad de los costos estimados y de precios de las ofertas presentadas, mediante el análisis de los indicadores económicos vigentes, (2) Intervenir, a pedido dela Comisión de Administración y financiera o dela Administración General del Poder Judicial de la Nación, en las renegociaciones de contratos de bienes y servicios, a los fines de evaluar la razonabilidad de los nuevos precios, siempre que ésta sean procedentes de acuerdo a la normativa vigente, (3) Asesorar, a pedido dela Comisión de Administración y financiera o dela Administración General del Poder Judicial de la Nación, en toda otra cuestión relativa a la razonabilidad de los costos de las erogaciones que realice el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, (4) Proponer la firma de convenios de colaboración con otras jurisdicciones que cuenten con áreas de análisis de costos y precios en las contrataciones públicas, con el objeto de propiciar el intercambio de información y obtener mejores herramientas técnicas para el cumplimento de las competencias de ambas áreas, (5) proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura proyectos normativos que permitan implementar mecanismos de análisis de costos y precios en las contrataciones púbicas.

Por su parte, en orden al funcionamiento del área se prevé que ejerza sus funciones mediante dictámenes, cuando emita su pronunciamiento sobre alguna cuestión en

particular, o bien, mediante providencias simples de mero trámite, cuando impulse la tramitación de una actuación.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 34/17 de la Comisión de Administración y Financiera

SE RESUELVE:

Aprobar las funciones y reglas de funcionamiento de la Unidad de Análisis de Indicadores Económicos Financieros obrantes en el “Anexo I” que forma parte de la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Adriana O. Donato – Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación

Firmado ante mi, que doy fe.

Fdo. Mariano Perez Roller – Secretario General

ANEXO I

UNIDAD DE ANALISIS DE INDICADORES ECONÓMICOS FINANCIEROS

Misión Principal

La Unidad de Análisis de Indicadores Económicos Financieros tiene como misión principal contribuir, mediante su asesoramiento técnico, en la determinación de la razonabilidad de costos o precios ofrecidos en las contrataciones que realice el Consejo de la Magistratura del Poder Judic8ial de la nación, utilizando para ellos los indicadores económicos-financieros vigentes, de acuerdo a las características particulares de cada caso:

a).- Funciones:

La Unidad de Análisis de Indicadores Económicos Financieros tendrá las siguientes funciones:

1) Intervenir, a pedido de la Comisión de Administración y Financiera o de la Administración General del Poder Judicial de la Nación, en los procedimientos de licitación pública a los fines de analizar la razonabilidad de los costos estimados y de precios de las ofertas presentadas, mediante el análisis de los indicadores económicos vigentes,

(2) Intervenir, a pedido dela Comisión de Administración y financiera o dela Administración General del Poder Judicial de la Nación, en las renegociaciones de

contratos de bienes y servicios, a los fines de evaluar la razonabilidad de los nuevos precios, siempre que ésta sean procedentes de acuerdo a la normativa vigente,

(3) Asesorar, a pedido dela Comisión de Administración y financiera o dela Administración General del Poder Judicial de la Nación, en toda otra cuestión relativa a la razonabilidad de los costos de las erogaciones que realice el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación,

(4) Proponer la firma de convenios de colaboración con otras jurisdicciones que cuenten con áreas de análisis de costos y precios en las contrataciones públicas, con el objeto de propiciar el intercambio de información y obtener mejores herramientas técnicas para el cumplimento de las competencias de ambas áreas,

(5) proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura proyectos normativos que permitan implementar mecanismos de análisis de costos y precios en las contrataciones púbicas

b) Funcionamiento:

La Unidad de Análisis de Indicadores Económicos Financieros ejercerá sus funciones mediante dictámenes, cuando emita su pronunciamiento sobre alguna cuestión en particular o bien mediante providencias simples de mero trámite, cuando impulse la tramitación de una actuación

►AREA RELACIONES INSTITUCIONALES

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Resolución CM N° 179/2015 – Aprobación de la resolución ordenatoria de las funciones asignadas al responsable de Area de Relaciones Institucionales del Consejo de la Magistratura.

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio del año dos mil quince, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Gabriela Vázquez, los señores consejerospresentes, y

VISTO:

El expediente N° AAD 27/2015, caratulado "PIEDECASAS MIGUEL S/PROYECTO DE RES. ORDENATORIA DE LAS FUNC. DEL AREA

PROTOCOLAR DE REL INSTIT", en trámite en la Comisión de Reglamentación, en el que obra el proyecto presentado por el Consejero Piedecasas tendiente a ordenar en una sola resolución la totalidad de las funciones del área protocolar de relaciones institucionales del Consejo de la Magistratura Nacional.

CONSIDERANDO:

1°) Que por Resolución 671/09 se procedió a designar al Sr. Sebastián Mas, con un cargo presupuestario equivalente a Prosecretario Administrativo, a los fines de actuar dentro del área protocolar de Relaciones Institucionales del Consejo de la Magistratura y con dependencia directa de la presidencia el Consejo.

2°) Que esta designación se realizó en virtud de existir actividades relativas al funcionamiento del Consejo de la Magistratura, que se consideraban relevantes y hacían necesario dicho nombramiento.

3°) que esta Resolución ordenatoria, reconoce como antecedentes las resoluciones números 468/08 y 88/15 del pleno de este consejo y las resoluciones de presidencia N° 6/12, 15/12 y 55/14.

4°) Que a los efectos de evitar contradicciones o incongruencias, se postula el dictado de la siguiente resolución ordenatoria de las funciones asignadas al responsable de Area de Relaciones Institucionales del Consejo de la Magistratura y por ello el articulado que se incluye en la parte resolutiva del presente dictamen.

5°) Que el análisis del expediente de referencia fue incluido como punto 4to del Orden del Día de la reunión de la comisión de Reglamentación celebrada el 23-04-2015, oportunidad en la que por unanimidad se resolvió emitir dictamen de Comisión N° 3/2015 aconsejando al Plenario la aprobación de la resolución ordenatoria de las funciones del área protocolar de relaciones institucionales del Consejo de la Magistratura Nacional.

Por ello y de acuerdo con el dictamen 3/15 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

1°) Aprobar la resolución ordenatoria de las funciones asignadas al responsable de Area de Relaciones Institucionales del Consejo de la Magistratura, según el siguiente articulado:

Artículo 1°: el agente designado como responsable del Area de Relaciones Institucionales del Consejo de la Magistratura, en dependencia directa de la presidencia del cuerpo, tendrá las funciones que se enuncian a continuación.

Artículo 2°: Intervendrá en la tramitación de Pasaportes Nacionales, Documentos Nacional de identidad, Certificados de Reincidencia y visados de Migraciones que se le encomienden.

Artículo 3°: Intervendrá en la tramitación de credenciales de identificación para magistrados, funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura, en conformidad con lo dispuesto n la resolución CM 468/08.

Artículo 4°: Coordinará la logística de los eventos y compromisos protocolares que tuvieran asignados los Sres. Consejeros, el Sr. Presidente y el Sr. Secretario General del Consejo de la Magistratura

Artículo 5°: Coordinará la logística de los eventos y actividades del Comité de Relaciones Internacionales del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 6°: Responsable y coordinador del Area de Choferes del Consejo de la Magistratura.

Artículo 7°: Responsable de Area de Donaciones que le soliciten al Consejo de la Magistratura, como así también las que se gesten en el seno de este cuerpo.

Artículo 8°: Coordinar la logística de las actividades que se realicen en el ámbito de esta ciudad, como así también el interior del país en materia de seguridad y custodia de funcionarios, empleados y equipamientos tecnológicos utilizado en las pruebas de oposición, garantizando con personal idóneo el normal funcionamiento de todas las diligencias que solicite el Sr. Presidente de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

Artículo 9°: Como responsable del área de seguridad del Consejo de la Magistratura, coordinar con la Policía Federal Argentina la seguridad y custodia de la Presidencia y de los Señores Consejeros, y la seguridad edilicia,

disponiendo las medidas necesarias par a cumplir con las funciones encomendadas. En tal sentido le corresponde la tarea de promover los objetivos referidos a planes de evacuación o protocolos de desempeño ante situaciones que puedan afectar el normal desarrollo de la actividad el Consejo de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Dra. Gabriela Vázquez, Presidenta del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Firmado por ante mí, que doy fe.María Susana Berterreix. Secretaria General.

•Resolución CM N° 483/2010 - Unidad de Coordinación Institucional del Consejo de la Magistratura: creación y competencia

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

Expediente AAD 196/2010, “Solicitud Proyecto de Creación de la Dirección de Coordinación del Consejo de la Magistratura” y,

CONSIDERANDO:

1º) Que el Consejo de la Magistratura carece de una oficina encargada de mantener y coordinar las comunicaciones y relaciones institucionales con los restantes Poderes del Estado.

Que las comunicaciones entre los otros organismos de la Administración Pública se realizan por medio de las secretarías, direcciones u oficinas de relaciones institucionales.

Que ante tal situación y con el fin de agilizar y coordinar las comunicaciones y relaciones, es necesario crear ante este Consejo de la Magistratura de la

Nación un organismo auxiliar, cuya creación evidenciara un beneficio funcional al Consejo.

2º) Que por las funciones encomendadas, dicha labor deberá recaer en una Unidad a la que se le asignaran los recursos necesarios para poder cumplir con su objetivo.

3º) Que entre sus actividades deberá prestarle información, coordinación institucional y asistencia precisa a este Cuerpo por medio de su Presidente y la información que le sea requerida por los Consejeros.

4°) Que por una cuestión funcional la Unidad deberá depender en forma directo del Presidente del Consejo.

5°) Que la presente se dicta en función de las facultades conferidas a este cuerpo por el artículo 7° de la ley 24.937.

Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 61/10);

SE RESUELVE:

1. Crear la Unidad de Coordinación Institucional del Consejo de la Magistratura de la Nación.

2. Será de su competencia mantener las relaciones y coordinar las comunicaciones entre el Consejo de la Magistratura de la Nación y los restantes Poderes del Estado.

En especial se le asignan las siguientes funciones:

a) Remitir toda consulta, respuesta, opinión, informe o comunicación de la Presidencia y del Plenario del Consejo de la Magistratura a los organismos destinatatios.

b) Realizar consultas, solicitar opiniones y/o informes, a los restantes Poderes del Estado respecto de aquellas cuestiones que se hubiesen resuelto por Plenario de este Cuerpo.

c) Contestar toda consulta realizada por los Consejeros, relacionada con el cumplimiento de las funciones de la Unidad.

3. La Unidad de Coordinación Institucional dependerá en forma directa de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Nación.

4. La persona a cargo de la Unidad será designada a propuesta del Presidente del Consejo y se dispondrá su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.

5. Créanse los cargos indicados en el Anexo 1 de la presente y que integrarán la planta permanente de la Unidad de Coordinación Institucional del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Regístrese, comuníquese. Firmado por ante mí, que doy fe.-

Fdo: Luís María Cabral - Hernán L. Ordiales (Secretario

General)

ANEXO 1

Director General 1

Prosecretario Administrativo.....1

Oficial Mayor.....1

Escribiente Auxiliar.....1

Fdo: Luís María Cabral (Presidente)

• Resolución CM N° 671/09 – (texto actualizado) Área Protocolar de Relaciones Institucionales

NORMATIVA VINCULADA

Con modificaciones de la **Resolución CM N° 88/2015**

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente nº 291/2009, caratulado “Solicitud. Creación Oficina de enlace del Consejo de la Magistratura”;

CONSIDERANDO:

1º) Que existen actividades relativas al funcionamiento del Consejo de la Magistratura que se han ido generando con el devenir de las relaciones internas y de coordinación del Cuerpo, entre las que cabe incluir a las solicitudes vinculadas a la tramitación de pasaportes y documentos de identidad, imprescindibles para posibilitar la inserción y vinculación internacional del Consejo de la Magistratura a través de las personas de sus Miembros y/o sus funcionarios.

2º) Que éstas y otras actividades vinculadas a la temática, se corresponden con las que desarrolla el Área de Relaciones Institucionales que actualmente se encuentra a cargo del embajador Horacio Jacquenod, motivo por el cual se impone la designación de un agente dentro del marco de la citada Área. 3º) Que si el agente propuesto se desempeña en la Policía Federal Argentina, con carácter previo a la aceptación del cargo deberá acreditar su pase a retiro de la citada Fuerza de seguridad. Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 64/09);

SE RESUELVE:

1º) Designar al Sr. Sebastián Más, con un cargo presupuestario equivalente a Prosecretario Administrativo, quien actuará dentro del Área protocolar de Relaciones Institucionales del Consejo de la Magistratura, y dependerá en forma directa de la Presidencia del Consejo de la Magistratura.

2º) Aprobar las misiones y funciones que forman parte de la presente como Anexo I. Regístrese, comuníquese. Firmado por ante mí que doy fe.-

Fdo: Luís María Bunge Campos - Hernán L. Ordiales (Secretario General)

ANEXO I

El agente designado dentro del Área de Relaciones Institucionales del Consejo de la Magistratura, tendrá las siguientes funciones:

1.- Intervenir en la tramitación del Pasaporte Nacional y Cédula de Identidad que se le encomienden, en coordinación con la Oficina de Seguridad.

2.- Intervenir en la tramitación de Documentos Nacionales de Identidad, Certificados de Reincidencia y Visados de Migraciones que se le encomienden.

3.- Intervenir en la tramitación de Credenciales de Identificación para funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura, de conformidad con lo previsto en la resolución CM nº 468/08.

4.- Coordinar la logística de los eventos y compromisos protocolares que tuvieren asignados los Sres. Consejeros, el Sr. Presidente y el Sr. Secretario General del Consejo de la Magistratura.

5°) Coordinar la logística de las actividades que se realicen en el ámbito de esta ciudad, como así también ene l interior del país, en materia de seguridad y custodia de funcionario o de las pruebas de oposición.

6°) Garantizar con personal idóneo el normal funcionamiento de todas las diligencia que solicite el presidente de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial"

Incisos 5° y 6° incorporados por **Resolución CM N° 88/2015**

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

• Resolución CM N° 671/09 – (texto originario) Área Protocolar de Relaciones Institucionales

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente nº 291/2009, caratulado "Solicitud. Creación Oficina de enlace del Consejo de la Magistratura";

CONSIDERANDO:

1º) Que existen actividades relativas al funcionamiento del Consejo de la Magistratura que se han ido generando con el devenir de las relaciones internas y de coordinación del Cuerpo, entre las que cabe incluir a las solicitudes vinculadas a la tramitación de pasaportes y documentos de identidad, imprescindibles para posibilitar la inserción y vinculación internacional del Consejo de la Magistratura a través de las personas de sus Miembros y/o sus funcionarios.

2º) Que éstas y otras actividades vinculadas a la temática, se corresponden con las que desarrolla el Área de Relaciones Institucionales que actualmente se encuentra a cargo del embajador Horacio Jacquenod, motivo por el cual se impone la designación de un agente dentro del marco de la citada Área. 3º) Que si el agente propuesto se desempeña en la Policía Federal Argentina, con carácter previo a la aceptación del cargo deberá acreditar su pase a retiro de la citada Fuerza de seguridad. Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 64/09);

SE RESUELVE:

1º) Designar al Sr. Sebastián Más, con un cargo presupuestario equivalente a Prosecretario Administrativo, quien actuará dentro del Área protocolar de Relaciones Institucionales del Consejo de la Magistratura, y dependerá en forma directa de la Presidencia del Consejo de la Magistratura.

2º) Aprobar las misiones y funciones que forman parte de la presente como Anexo I. Regístrese, comuníquese. Firmado por ante mí que doy fe.-

Fdo: Luís María Bunge Campos - Hernán L. Ordiales (Secretario General)

ANEXO I

El agente designado dentro del Área de Relaciones Institucionales del Consejo de la Magistratura, tendrá las siguientes funciones:

1.- Intervenir en la tramitación del Pasaporte Nacional y Cédula de Identidad que se le encomienden, en coordinación con la Oficina de Seguridad.

2.- Intervenir en la tramitación de Documentos Nacionales de Identidad, Certificados de Reincidencia y Visados de Migraciones que se le encomienden.

3.- Intervenir en la tramitación de Credenciales de Identificación para funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura, de conformidad con lo previsto en la resolución CM nº 468/08.

4.- Coordinar la logística de los eventos y compromisos protocolares que tuvieren asignados los Sres. Consejeros, el Sr. Presidente y el Sr. Secretario General del Consejo de la Magistratura.

• Resolución CM Nº 88/2015 – modif Resol CM 671/2009

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de abril del año dos mil quince, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia de la Dra. Gabriela Vázquez, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

La Resolución 671/09 del Consejo de la Magistratura, y

CONSIDERANDO:

1°) Que por resolución 671/09 designó al Dr. Sebastián Mas con el cargo de Prosecretario Administrativo en el área protocolar de Relaciones Institucionales del Consejo de la Magistratura, dependiendo en forma directa de la Presidencia del cuerpo, en cuyo Anexo I figuran sus misiones y funciones.

2°) Que siendo el mencionado agente responsable del Área de Seguridad de este cuerpo, resulta necesaria extender a la mencionada área las de colaboración y coordinación, además de garantizar las tareas en materia de seguridad y custodia de toda actividad que solicite la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial en el ámbito de la ciudad como así también en el interior del país.

3°) Que para satisfacer dicha labor se hace necesario incorporar esta misión y función al Anexo I de la Resolución 671/09 los puntos 5° y 6° que quedarán redactados de la siguiente forma:

“5°) Coordinar la logística de las actividades que se realicen en el ámbito de esta ciudad, como así también ene l interior del país, en materia de seguridad y custodia de funcionario o de las pruebas de oposición.

“6°) Garantizar con personal idóneo el normal funcionamiento de todas las diligencia que solicite el presidente de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial”

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Modificar el Anexo I de la resolución 671/09 el cual quedará redactado en los términos expuestos en el considerando 3°).

Regístrese, comuníquese y archívese.

►SUBADMINISTRADOR GENERAL

• Resolución AG Nº 1253/2020 – Sub-Administración General: delegación de facultades

Expte Nº 10-05856/20

Buenos Aires, 7 de julio de 2020

Visto la necesidad de lograr mayor celeridad y eficacia en el cumplimiento de las funciones propias de esta Oficina de Administración y Financiera, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el artículo 17 de Ley 24.937 establece que "... la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Nación estará a cargo del administrador general del Poder Judicial de la Nación, quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina".

2°) Que, en lo que interesa, el artículo 39 inciso f) y g) del Reglamento del Consejo de la Magistratura -aprobado por Resolución C.M. N°97/2007 y sus modificatorias-, establecido que el Administrador General tendrá como obligaciones firmar el despacho y providencias de mero trámite que se

deleguen y cumplir las demás funciones de las leyes y los reglamentos internos.

3°) Que a fin de llevar adelante sus funciones y con el objeto de garantizar la celeridad en todas las actuaciones que tramiten-'bajo su órbita el Administrador General considera necesario delegar la firma de todas aquellas providencias, escritos de mero trámite y actos preparatorios que se dicten en el ejercicio de sus facultades.

4°) Que es del caso aclarar, en relación a las facultades conferidas, que dicha autorización no importa una verdadera delegación, en sentido jurídico, sino que tan solo tiende a descargar una porción de la tarea material (...) limitándose sus facultades a la firma de actos que le ordene el delegante, quien en definitiva asume la responsabilidad por su contenido; no habilitándose en consecuencia margen de discrecionalidad en virtud de la autorización conferida - Dictamen N°344/2006 P.T.N.-.

5°) Que se considera oportuno a dichos fines designar indistintamente al señor Sub Administrador General -designado mediante Resolución C.M. N° 9/2020- y a la señora Directora General Liliana T. Müller.

6°) Que la presente delegación de firma resulta conducente al propósito de asegurar la eficaz prestación del servicio de justicia que consagra el artículo 114, inciso 6°, de nuestra Constitución Nacional.

7°) Que a fs. 7/8 interviene la Secretaria de Asuntos Jurídicos.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 24.937 -y modificatorias- y los artículos 39 y concordantes del Reglamento General del Consejo de la Magistratura y la Resolución C.M. N° 164/2020,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1°) Deléguese la firma de todas las providencias, escritos de mero trámite y actos preparatorios que se dicten en ejercicio de las facultades del señor Administrador General y a la señora Directora General Liliana T. Müller, acorde los Considerandos 3º, 4º y 5º de la presente.

Regístrese y hágase saber.

• Resolución AG Nº 1252/2020 – Sub-Administración General: delegación de facultades en materia de licencias

Expte Nº 10-05856/20

Buenos Aires, 7 de julio de 2020

Visto el Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional y la Resolución C.M. N°172/10 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

1°) Que en el marco de las atribuciones conferidas a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Nación, la misma se encuentra facultada para proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia -artl8 inc. i) de la Ley 24.937 y sus modificatorias-.

2°) Que asimismo por Acordada C.S.J.N. N° 34/77 se reglamentó el Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional.

3°) Que por Resolución C.M. N° 172/10 -y modificatorias- se estableció que el señor Sub Administrador General, tendrá entre otras funciones la de asistir al Administrador General del Poder Judicial de la Nación.

4°) Que a los efectos de facilitar la gestión de tareas y en el entendimiento de garantizar la celeridad de las tramitaciones bajo la órbita de esta Oficina de Administración, instrumentando acciones que permitan brindar respuestas eficientes, es que se considera oportuno en esta instancia -acorde lo dispuesto en el artículo 1) de la Resolución C.M. N°172/10-, autorizar al señor Sub Administrados General -designado mediante Resolución C.M. N°9/2020- a suscribir los actos administrativos y providencias vinculadas con las disposiciones contenidas en los arts. 23, 24 y 28 del citado Régimen en lo que

respecta a licencias vinculadas con enfermedades, afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo y cambios de tarea o reducción horaria.

5°) Que es del caso aclarar, en relación a las facultades conferidas por los instrumentos normativos de competencia en la materia que nos ocupa, que dicha autorización no importa una verdadera delegación, en sentido jurídico, sino que tan solo tiende a descargar una porción de la tarea material (...) limitándose sus facultades a la firma de actos que le ordene el delegante, quien en definitiva asume la responsabilidad por su contenido; no habilitándose en consecuencia margen de discrecionalidad en virtud de la autorización conferida -Dictamen N°344/2006 P.T.N.-.

6°) Que la presente delegación de firma resulta conducente al propósito de asegurar la eficaz prestación del servicio de justicia que consagra el artículo 114, inciso 6°, de nuestra Constitución Nacional.

7°) Que a fs*. 7/8* interviene la Secretaria de Asuntos Jurídicos.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 24.937 -y modificatorias- y los artículos 39 y concordantes del Reglamento General del Consejo de la Magistratura y la Resolución C.M. N° 164/2020,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1) Autorizar al señor Sub Administrador General del Poder Judicial de la Nación, a suscribir los actos administrativos que se dicten con relación al Régimen de Licencias para la Justicia Nacional encuadrados en los Artículos 23° (enfermedad, afecciones o lesiones de largo tratamiento), 24° (accidentes de trabajo) y 28° (cambio de tareas o reducción horaria), acorde los Considerandos 2º, 4° y 5° de la presente.

2) Regístrese y hágase saber.

• Resolución AG Nº 1251/2020 – Sub-Administración General: delegación de facultades en materia de viáticos y gastos de traslados

Expte Nº 10-05856/20

Buenos Aires, 7 de julio de 2020

Visto las Resoluciones CM Nº 617/05 y Nº 172/10 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en el marco de las atribuciones conferidas a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Nación, la misma se encuentra facultada para proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia- art 8 inc. i) de la Ley 24.937 y sus modificatorias-.

2º) Que por Resolución C.M. N° 172/10 -y modificatorias- se estableció que el señor Sub Administrador General, tendrá entre otras funciones la de asistir al Administrador General del Poder Judicial de la Nación.

3º) Que asimismo por Resolución C.M. N°617/05 -y concurrentes- se estableció que los pedidos de viáticos y pasajes en virtud del presente régimen, se remitirán a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a fin de adoptar los recaudos presupuestarios y elevar a consideración de Administración General del Poder judicial de la Nación, el pertinente proyecto de Resolución.

4º) Que es del caso aclarar en este sentido que en la actual instancia dicha autorización abarca el pago de viáticos, gastos de traslados en general -ya sea por la vía del anticipo o reintegro-, así como lo referido a facturación de pasajes aéreos, entre otras materias de gasto vinculados.

5º) Que a los efectos de facilitar la gestión de un área cuyo volumen de tareas se ha visto incrementado, y en el entendimiento de garantizar la celeridad de las actuaciones bajo la órbita de esta Oficina de Administración, instrumentando acciones que permitan brindar respuestas eficientes, es que se

considera oportuno en esta instancia -acorde lo dispuesto en el artículo 1) de la Resolución C.M. N° 172/10-, autorizar al señor Sub Administrados General -designado mediante Resolución C.M. N° 9/2020- a suscribir los actos administrativos cuyo monto no supere cuarenta (40) módulos.

6º) Que asimismo se advierte, que se utilizará subsidiariamente como base de cálculo para el cómputo de las sumas a aprobar, el valor del módulo establecido en el artículo 18) del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, aprobado por Resolución C.M. N° 254/15, la que será actualizada acorde las modificaciones del valor del mismo.

7º) que asimismo se agrega, que dicha autorización no importa una verdadera delegación, en sentido jurídico, sino que tan sólo tiende a descargar una porción de la tarea material (…) limitándose sus facultades a la firma de actos que le ordene el delegante, quien en definitiva asume la responsabilidad por su contenido, no habilitándose en consecuencia margen de discrecionalidad en virtud de la autorización conferida –Dictamen Nº 344/2006 PTN.-

8º) Que la presente delegación de firma resulta conducente al propósito de asegurar la eficaz prestación del servicio de justicia que consagra el artículo 114, inciso 6º, de nuestra Constitución Nacional.

9º) Que a fs. 7/8 interviene la Secretaría de Asuntos Jurídicos

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 24.937 -y modificatorias- y los artículos 39 y concordantes del Reglamento General del Consejo de la Magistratura y la Resolución C.M. N° 164/2020,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1) Autorizar al señor Sub Administrador General del Poder Judicial de la Nación, a suscribir los actos administrativos que autoricen el pago de viáticos y gastos de traslados en general, acorde los alcances establecidos en los Considerandos 3º, 4º y 5º de la presente.

2) Regístrese y hágase saber.

•Resolución AG N° 1058/2016 – Facultades del Sub-Administrador General en materia informática

Buenos Aires, 26 de abril del 2016

VISTO:

Las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que existe una crisis por la falta de materiales informáticos para la impresión.

Que se han detectados insuficiencias en el control de stock y distribución de insumos informáticos.

Que se han advertido des inteligencias en torno al sorteo de causas en el ámbito jurisdiccional.

Que existe la necesidad de asignar un funcionario a cargo de las facultades de superintendencia propias de la Dirección General de Tecnología.

Que el señor Sub-Administrador General C.P.N. Jorge Alberto Nasisi tiene amplia experiencia en lo relacionado a la temática de la Dirección General de Tecnología por haber integrado la Unidad de Ejecutora del Proyecto Informático (U.E.P.I.).

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento para la Justicia Nacional y el Reglamento General del Consejo de la Magistratura,

RESUELVE:

l.-Disponer que a partir del día de la fecha las facultades de superintendencia de la Dirección General de Tecnología de esta Administración General estarán a cargo del señor Sub-Administrador General, C.P.N. Jorge Alberto NASISI.

2.- Disponer que el Licenciado Gabriel Benjamín MEHLMAN continuará a cargo de la coordinación técnica de la Dirección General de Tecnología de esta Administración General.

3.-Regístrese, hágase saber y archívese.-

Fdo. Dr. Ing. Juan Carlos Cubría – Administrador General

•Resolución AG N° 2738/2016 – Deroga Resoluciones AG N° 310/2016 y AG N° 640/2016

Buenos Aires, 22 de agosto de 2016.-

VISTO:

Las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del Plenario N° 144/16 de fecha 07 de abril del corriente año, se lo designó como Sub-Administrador General del Poder Judicial de la Nación al C.P.N Jorge Alberto NASISI.

Que mediante Resolución AG N° 310/16 se le delegaron las funciones de los Artículos 23° (Enfermedad. Afecciones o Lesiones de Largo Tratamiento) y 28°

(Cambio de Tareas o Reducción Horaria) del Reglamento de Licencias para la Justicia Nacional.

Que por Resolución AG N° 640/16 al Sub-Administrador General se le delegaron las facultades propias de esta Administración respecto de los actos administrativos que autoricen viáticos, mudanzas y/o pasajes previstos en la Resolución CM N° 617/05.

Que por Resolución AG N° 1058/16 al señor Director General C.P.N Jorge Nasisi se le otorgaron las facultades de superintendencia de la Dirección General de Tecnología.

Que según se resolvió en el Plenario de fecha 11 de abril del año en curso se le otorgaron las facultades de control y organización de la Dirección General de Tecnología y la Subdirección de Seguridad Informática.

Que en virtud de lo manifestado precedentemente, y con el objeto de evitar una superposición de funciones, y con la finalidad de que el señor Sub-Administrador General pueda desarrollar más adecuadamente la delegación de funciones de Superintendencia de la Dirección General de Tecnología y de la Subdirección de Seguridad Informática.

Que se entienden por cumplidas satisfactoriamente las delegaciones de funciones, autorizadas mediante Resoluciones Nros. *310/16* y 640/16.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por la ley 24.937 y sus modificatorias

EL SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL

DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

RESUELVE:

Dejar sin efecto las Resoluciones Nros. 310/16 y 640/16 emanadas de esta Administración General con relación a las facultades oportunamente otorgadas con relación a los Artículo 23° (Enfermedad. Afecciones o Lesiones de Largo Tratamiento) y 28° (Cambio de Tareas o Reducción Horaria) y las facultades respecto de los actos administrativos que autoricen viáticos, mudanzas y/o pasajes previstos en la Resolución CM N0 617/05.

Regístrese, hágase y archívese.-

Dr. Ing. Juan Carlos Cubría – Administrador General

•Resolución AG N° 640/2016 – delegación de facultades en el Subadministrador General del Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, 28 de marzo de 2016.-

VISTO:

Lo dispuesto por las resoluciones N° 617/05 y 172/10 de este Consejo de la Magistratura y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del Plenario 59/16, se designó al señor C.P.N. Jorge Alberto Nasisi como Sub-Administrador General del Poder Judicial de la Nación.

Que mediante Resolución N° 617/05 se unifica la normativa legal y los procedimientos administrativos aplicables en materia de viáticos.

Que dentro de la Estructura Orgánica del Consejo de la Magistratura se encuentra la Administración General y la Sub-Administración General.

Que es conveniente para una mayor celeridad en la prestación del servicio de administración, realizar una división de funciones dentro de la Oficina de Administración Financiera, facilitando de ese modo la gestión de un área cuyo volumen de tareas, complejidad y especialidad técnica se incrementó sensiblemente en los últimos años.

Que en concordancia con las resoluciones citadas ut supra y con lo descripto precedentemente, resulta necesario y pertinente, determinar los montos a autorizar por el Sr. Sub-Administrador en función a los distintos trámites que abarca la normativa en materia de viáticos.

Que el artículo 18 inc. i) de la Ley 24.937 dispone que la Oficina de Administración y Financiera tiene a su cargo, entre otras funciones, la de "proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia ...".

Por ello,

EL SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1°) Disponer la delegación de facultades respecto de los actos administrativos que autoricen viáticos, mudanzas y/o pasajes previstos en la Resolución C.M. N° 617/05, los que serán firmados por el Sr. Sub-Administrador General, cuando el monto total de cada concepto, por persona, no supere los 40 (cuarenta) módulos establecidos por Resolución C.M. N° 254/15.

2°) En caso que supere los 40 (cuarenta) módulos, los actos administrativos deberán llevar la intervención previa del Sub-Administrador.

Regístrese, saber y archívese.-

Fdo. Dr. Ing. Juan Carlos Cubría. Administrador General (Interino)

•Resolución AG N° 310/2016 – Delegación de facultades en el Subadministrador General

Buenos Aires, 01 de marzo del 2016

VISTO:

Las presentes actuaciones y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del Plenario N° 59/16, se designó al señor Jorge Alberto Nasisi como Sub-Administrador General del Poder Judicial de la Nación.

Que dentro de la Estructura Orgánica del Consejo de la Magistratura se encuentra la Administración General y la Sub-Administración General.

Que existe la necesidad de redistribuir las funciones existentes dentro de la Administración General, con la finalidad de brindar un mejor y más eficiente servicio de justicia.

Por ello y en virtud de lo dispuesto en la Ley 24.937 -Art. 18 inciso i)- y sus modificatorias, y Reglamento General del Consejo de la Magistratura,

EL SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL

DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

RESUELVE:

l.- Delegar las funciones establecidas en la Ley 24.937 Art. 18 inciso, i) y sus modificatorias, con relación al Régimen de Licencias para la Justicia Nacional encuadrados en los Artículos 23 ° (Enfermedad. Afecciones o Lesiones de Largo Tratamiento) y 28° (Cambio de Tareas o reducción horaria), al Sub-Administrador General del Poder Judicial de la Nación señor Jorge Alberto Nasisi.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo.

•Resolución CM N° 172/2010 – Subadministrador General

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de mayo del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 10-08385/10, “Solicitud – SubAdministrador General s/ asignación de funciones y atribuciones” y;

CONSIDERANDO:

1º) Que por resolución 4300/2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto la creación de un cargo de Secretario de Corte y un cargo de Director General, para prestar funciones como Administrador General del Poder Judicial de la Nación y de Sub-Administrador General del Poder Judicial de la Nación, respectivamente.

2º) Que es necesario y pertinente asignar las funciones correspondientes al Sub-Administrador General del Poder Judicial de la Nación, estableciendo la complementariedad con las funciones conferidas al Administrador General y con las facultades delegadas en la Dirección General de Administración Financiera y en la Dirección General de Infraestructura Judicial.

3º) Que asimismo, resulta pertinente adoptar distintas medidas tendientes a agilizar el trámite de los expedientes vinculados con la Oficina de Administración General del Poder Judicial de la Nación y las dependencias inferiores.

4º) Que por resolución CM 383/05 se autorizó a adquirir bienes, contratar servicios no personales y resolver liquidaciones y pago de prestaciones de cualquier naturaleza a la Dirección General de Administración Financiera dependiente de la Administración General del Poder Judicial de la Nación, hasta un máximo de $18.000 (PESOS DIECIOCHO MIL).

5º) Que mediante resolución CM 384/05, el Plenario del Conejo de la Magistratura resolvió autorizar al Sr. Director General de Infraestructura Judicial a realizar erogaciones en las condiciones establecidas en la acordada 41/87 y hasta un máximo de 50 sueldos brutos del cargo de Prosecretario Administrativo.

6º) Que el artículo 40 del Reglamento General dispone que el Administrador General será reemplazado por el Secretario General, en caso de ausencia o impedimento. En caso de que ninguno de esos funcionarios pudiere estar presente, será sustituido por los Secretarios de las Comisiones de Administración y Financiera, de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina y Acusación y de Reglamentación, en ese orden.

7º) Que a su turno, el artículo 41 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura de la Nación, establece que en ejercicio del deber de fiscalización que le compete, la Comisión de Administración y Financiera podrá formular las observaciones pertinentes al informe previsto en el inciso d) del artículo 39, las que elevará al Plenario del Consejo para su tratamiento. En lo que respecta a las licitaciones públicas ejercerá en forma directa su control de legalidad mientras que, respecto de las licitaciones privadas y las contrataciones directas lo hará a través de una auditoría interna. Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 17/10);

SE RESUELVE:

I. Disponer que el Sub-Administrador General del Poder Judicial de la Nación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Asistir al Administrador General del Poder Judicial de la Nación.

b) Intervenir mediante visado en todas las actuaciones de competencia de la Oficina de Administración General del Poder Judicial de la Nación que sean remitidas por las distintas Direcciones Generales o áreas dependientes de la misma a la Administración General.

c) Suscribir conjuntamente con las autoridades máximas de las Direcciones Generales de Administración Financiera y de Infraestructura Judicial, las facultades otorgadas por las resoluciones 383/05 y 384/05. d) Suscribir las

medidas sobre sanciones administrativas por incumplimientos en las contrataciones de la Administración General.

II. Modificar el artículo 1º de la resolución 384/05, que quedará redactado de la siguiente manera: “Autorizar al Sr. Director General de Infraestructura Judicial, debiendo intervenir de forma conjunta con el SubAdministrador General del Poder Judicial de la Nación o a los funcionarios que cumplan sus funciones, a realizar erogaciones en las condiciones establecidas en la acordada 41/87, y hasta un máximo de 50 (CINCUENTA) sueldos brutos del cargo de prosecretario administrativo.”

III. Modificar el artículo 2º de la resolución 383/05, que quedará redactado de la siguiente manera: “Autorizar en los mismos términos a la Dirección General de Administración Financiera debiendo intervenir de forma conjunta con el Sub-Administrador General del Poder Judicial de la Nación, hasta un máximo de $18.000 (PESOS DIECIOCHO MIL).

Regístrese, comuníquese. Firmado por ante mí, que doy fe.-

Fdo: Luís María Cabral - Hernán L. Ordiales (Secretario General)

►VOCALIAS

•Resolución CAF N° 28/2016 – dotación de vocalía – ratifica Resolución AG N° 320/2016

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de marzo de 2016, esta Comisión de Administración y Financiera, con la Presidencia del Dr. Gustavo Adolfo Valdés,

VISTO:

El expediente 10-31777/98, caratulado "Comunicación Consejo de la Magistratura s/designación"; y

CONSIDERANDO:

1°) Que vienen las presentes actuaciones a efectos de someter a consideración la Resolución n° 320/2016 suscripta por la Administración General -ad referéndum- de la ratificación por parte de esta Comisión de Administración y Financiera, cuyo objeto es: (i) Redistribuir los recursos remanentes existentes de la planta estándar de la dotación de asesores de los miembros del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, fijándola en las categorías presupuestaria que a continuación se detallan por vocalía: 3 Prosecretario Letrado, 3 Prosecretario Administrativo, 2 Jefe de Despacho y 3 Escribiente; (ii) Redistribuir el remanente de los recursos de lo precedentemente dispuesto en la planta de la Secretaria de la Presidencia y de la Secretaria de la Vicepresidencia, fijándola en las categorías presupuestarias que a continuación se detallan por vocalía: 1 Secretario Letrado, 1 Subsecretario Administrativo, 1 Oficial Mayor y (iii) Autorizar a la Dirección General de Administración Financiera a imputar el gasto resultante de lo precedentemente dispuesto con cargo a la cuenta pertinente para el corriente ejercicio financiero.

2°) Que la intervención de esta Comisión de Administración y Financiera encuentra sustento en lo previsto por el artículo 16° de la ley 24.937.

3°) Que a fs. 602 el Administrador General del Poder Judicial de la Nación señaló que resulta necesario reforzar la dotación de las vocalías de los Sres. Consejeros debido al aumento de tareas referidas al funcionamiento de las Comisiones, aprovechando la redistribución de los recursos existentes.

Por otra parte, informó que por ley 24.937 Y su modificatoria ley 24.939, el Consejo de la Magistratura comenzó a funcionar con una conformación de 20 (veinte) miembros representantes de los distintos ámbitos, autorizando el Alto Tribunal mediante Resolución 2834/98 (Expediente 10- 31777/98) un total de 40 Prosecretarios Letrados, 40 Prosecretarios Administrativos, 40 Oficiales Mayores y 40 Escribientes Auxiliares.

En virtud del dictado de la ley 26.080 que redujo la cantidad de Consejeros a 13, quedó una cantidad de cargos remanentes sobre la cual el Administrador dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de que estudie la necesidad de redistribuir recursos existentes,

brindar soporte a las vocalías y "realice un proyecto de resolución en el caso de ser posible dar curso a la misma".

4°) Que teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando anterior, el Administrador General suscribió la Resolución AG N° 320/2016 -ad referéndum de la conformidad prestada por la Comisión de Administración y Financiera, cuyo objeto fue descripto en el considerando 1°).

Cabe destacar en orden a los fundamentos de la mencionada resolución lo señalado respecto del notable cúmulo de trámites que ha recaído sobre las vocalías de los señores Consejeros, tales como la gran cantidad de concursos que tramitan por ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial -como consecuencia de las nuevas leyes nacionales de creaciones de tribunales en todo el país sumado a los concursos por renuncias o fallecimiento de Magistrados-, el incremento en la cantidad de trámites por ante la Comisión de Disciplina y Acusación, así como también la multiplicación de la cantidad de expedientes que anualmente a la Comisión de Administración y Financiera que deben ser atendidos por la misma y exigua planta de personal mencionada.

5°) Que en orden al fundamento de dicha resolución cabe señalar que a fs. 603 luce agregada una planilla de análisis de la planta de las Vocalías elaborada por la Dirección General de Recursos Humanos. De la misma surge la comparación del presupuesto disponible habilitado oportunamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que al día de la fecha asciende a la suma de $5.214.619,41.- (PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS). Atento que ese valor presupuestario no se puede modificar pero -según informa el Administrador y los organismos intervinientes, a saber fs. 603/604 de la Dirección General de Recursos Humanos, fs. 605 de la División Programación Presupuestaria y fs. 610/612 de la Secretaría de Asuntos Jurídicos (Dictamen nO 439/16) – se puede redistribuir entre las trece vocalías existentes, dejando en reserva la porción presupuestaria correspondiente a una eventual vocalía catorce.

Del cuadro N° 2 se desprende que considerando 14 vocalías (13 actuales + una probable más de reserva) se podría, manteniendo como valor constante el

presupuesto original, una redistribución que permitiría a cada vocalía contar con 11 asesores. Realizado el cálculo presupuestario surge una diferencia a favor de $134.712,39. - (PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS). Con ese saldo favorable se puede atender también la situación de la Secretaría de la Presidencia y la Secretaría de la Vicepresidencia, contando cada una con un Subsecretario Administrativo y un Oficial Mayor adicional, quedando un remanente de $5.861,97 (PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS).

Que a fs. 605 intervino la División Programación Presupuestaria señalando que "con relación a la previsión de crédito presupuestario para afrontar las erogaciones que demande el incremento de las dotaciones de las 13 Vocalías de los Sres. Consejeros, como así también de las Secretarías de Presidencia y Vicepresidencia respectivas [...] se informa que la distribución de Presupuesto 2016 aprobado por Ley N° 27.198 Y D.A. N° 10/16- cuenta con la disponibilidad crediticia necesaria para imputar el gasto resultante con cargo a la cuenta pertinente para el corriente ejercicio financiero" (v. fs. 605).

7°) Que a fs. 610/612 interviene la Secretaría de Asuntos Jurídicos, mediante el Dictamen SAJ nO 439/2016, destacando que "no existe óbice legal para que el Consejo de la Magistratura, de conformidad con las facultades que legalmente posee, redistribuya los recursos remanentes existentes en la planta modelo de la dotación de asesores de los vocales que lo integran [...]. de acuerdo a lo expuesto en los acápites I, II Y III del presente dictamen en especial los informes de opinión de las áreas técnicas intervinientes, desde la perspectiva estrictamente jurídica el proyecto de resolución se adecua al marco jurídico aplicable".

En lo sustancial, señaló que "al día de hoy existe una capacidad remanente de dotación de personal que no se encuentra asignada a ninguna vocalía ni otra dependencia de este Consejo de la Magistratura, dotación que -se enfatiza- fue creada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y que cuenta con la disponibilidad crediticia necesaria para imputar el gasto resultante con cargo a

la cuenta pertinente para el corriente ejercicio financiero para su inmediata ocupación".

Asimismo, recordó que la modificación incorporada por la ley 26.855 a la ley 24.937 faculta al Consejo de la Magistratura a fijar su propia dotación de personal y habilitar los cargos respectivos, según el inciso 13° del artículo 70 de la ley citada, todo lo cual implica que "una vez creados los cargos pertinentes -en este caso, contratos de personal- por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura puede hacer uso de esos contratos, cubriéndolos de acuerdo a su conformación original o reformulándolos -fusionando o dividiendo contratos- siempre y cuando -como se ha anticipado- no se supere la sumatoria de los montos de los contratos asignados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

8°) Que lucen debidamente reseñados los antecedentes de hecho y derecho que hacen a la fundamentación y pertinencia de la decisión que se somete a consideración.

Por su parte, de conformidad con las facultades legalmente atribuidas a la Administración General, es una responsabilidad propia e indelegable de dicha Oficina la ejecución del presupuesto previsto para el Poder Judicial de la Nación -Servicio Administrativo Financiero 320-, constituyendo su ejecución una facultad propia e inherente, al tiempo que resulta una obligación velar por la ejecución completa del presupuesto que tiene asignado el Poder Judicial de la Nación -SAF 320-, debiendo adoptar las medidas que se encuentren a su alcance para lograr ese objetivo.

Sentado ello, se advierte que oportunamente la Suprema de Justicia de la Nación mediante el dictado de la Resolución N° 2834/1998, estableció una planta estándar de personal para cada una de las veinte vocalías que integraban en aquel entonces el Consejo de la Magistratura, conformación que fue modificada por la ley 26.080, reduciendo a trece miembros la cantidad de Consejeros que integraba ese Cuerpo.

Ahora bien, de lo informado por los organismos intervinientes, surge que se mantuvo y se mantiene- presupuestariamente- una dotación de personal

estándar para satisfacer veinte vocalías, a pesar de que -en los hechos- solamente se están utilizando los contratos correspondientes a trece de ellas, existiendo una capacidad presupuestaria remanente que desde la modificación del Consejo de la Magistratura no se ha utilizado, consistente en la dotación de personal estándar previsto originalmente y que hasta la fecha han permanecido en reserva, todo lo cual justifica la necesidad de redistribuir los recursos existentes en materia de recursos humanos y presupuestarios que aquí se propone.

Tampoco puede soslayarse lo señalado por el Administrador General respecto del cúmulo de tareas que recae sobre cada una de las vocalías que integran este Consejo de la Magistratura, proveniente del aumento del flujo de expedientes que circulan por las distintas comisiones.

Consecuentemente, teniendo en cuenta los argumentos expuestos precedentemente corresponde prestar conformidad al acto administrativo sometido a consideración, en ejercicio de la competencia asignada por el art. 16 de la ley 24.937 de fiscalizar y aprobar la gestión de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial,

Por ello,

SE RESUELVE:

Prestar conformidad a la Resolución AG N° 320/2016 obrante a fs. 614/615.

Regístrese y hágase saber.-

Fdo

/// En Buenos Aires, a los 31, del mes de marzo de 2016, los abajo firmantes, en nuestro carácter de Consejeros del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, adherimos en todos sus términos a lo dispuesto por la Comisión de Administración y Financiera en la Resolución CAF N° 28/16, de fecha 10 de marzo del corriente año, mediante la cual se dispuso prestar conformidad a la Resolución AG n° 320/16, con sustento en lo previsto por el arto 16° de la ley 24.937. En lo sustancial, la mencionada Resolución AG N° 320/16, resolvió: 1°) Redistribuir los recursos remanentes existentes de la

planta estándar de la dotación de asesores de los miembros del Consejo del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, fijándola en las categorías presupuestaría que a continuación se detallan por vocalía: 3 Prosecretario Letrado, 3 Prosecretario Administrativo, 2 Jefe de Despacho y 3 Escribiente; 2°) Redistribuir el remanente de los recursos de lo precedentemente dispuestos en la planta de la Secretaría de la Presidencia y de la Secretaría de la Vicepresidencia, fijándola ,en las categorías presupuestaría que a continuación se detallan por vocalía: 1 Secretario Letrado, 1 Subsecretario Administrativo, 1 Oficial Mayor y 3°) Autorizar a la Dirección General de Administración Financiera a imputar el gasto resultante de lo precedentemente dispuesto con cargo a la cuenta pertinente para el corriente ejercicio financiero. En cuanto a su fundamentación, cabe destacar lo expuesto en orden a la existencia de cargos remanentes respecto de la dotación original dispuesta por el Alto Tribunal en la Resolución CSJN n° 2834/98 (dotación estándar para 20 vocalías) que luego del dictado de la ley 26.080 que redujo a 13 miembros el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, no fueron cubiertos, como así también, el notable incremento de trámites que han recaído sobre las vocalías, tales como la gran cantidad de concursos que tramitan ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial –como consecuencia de las nuevas leyes nacionales de creaciones de tribunales en todo el país sumado a los concursos por renuncias o fallecimientos de Magistrados-, el incremento en la cantidad de trámites por ante la Comisión de Disciplina y Acusación y al multiplicación de los expedientes que ingresan anualmente a la Comisión de Administración y Financiera.

Fdo.

•Resolución AG N° 320/2016 – Redistribución de los recursos remanentes existentes de la planta estándar de la dotación de asesores de los miembros del Consejo del Consejo

Buenos Aires, 08 de marzo de 2016.

VISTO:

La resolución 2834/98 de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Ley 24.937 y su modificatoria, ley 26.080;

CONSIDERANDO:

Que por ley N° 24.937 el Consejo de la Magistratura comenzó a funcionar con una conformación de veinte miembros, o representantes de los distintos estamentos.

Que la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante su resolución 2834/98, estableció una planta estándar de personal para cada una de las veinte vocalías que integraban el Consejo de la Magistratura.

Que por ley N° 26.080 se modificó la conformación del Consejo de la Magistratura, reduciendo a trece miembros la cantidad de Consejeros que integraba ese Cuerpo.

Que no obstante la reducción de los integrantes del Consejo de la Magistratura, se mantuvo y se mantiene -presupuestariamente- una dotación de personal estándar para satisfacer veinte vocalías, a pesar de que -en los hechos- solamente se estén utilizando los contratos correspondientes a trece de ellas.

Que en otras palabras, según lo informado por la "División Programación Presupuestaria, existe una capacidad presupuestaria remanente que desde la modificación del Consejo no se ha utilizado, consistente en la dotación de personal estándar prevista para las siete vocalías que han sido eliminadas -aunque no ha sido así con la planta de personal con la que contaban-.

Que al respecto, cabe tener presente que desde su puesta en funcionamiento -en el mes de noviembre del año 1998- y hasta la fecha, especialmente después de la reducción de la cantidad de miembros que introdujo la Ley N° 26.080, es notable el cúmulo de trámites que ha recaído sobre las vocalías de los señores Consejeros, tales como la gran cantidad de concursos que tramitan por ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial -como consecuencia de las nuevas leyes nacionales de creaciones de tribunales en todo el país sumado a los concursos por renuncias o fallecimientos de Magistrados-.

Que también se ha incrementado la cantidad de trámites por ante la Comisión de Disciplina y Acusación, actuaciones que por su complejidad exigen un minucioso análisis, así como también la recopilación de información, antecedentes y audiencias que implican una labor enorme que recae en las escasas personas que integran actualmente las vocalías.

Que igual situación se reproduce en el ámbito de la Comisión de Administración y Financiera, advirtiéndose que se han multiplicado la cantidad de expedientes que ingresan anualmente pero que, a pesar de ese incremento, deben ser atendidos por la misma y exigua planta de personal mencionada.

Que de tal manera, surge como una prioridad reforzar la cantidad de asesores por vocalías de los señores Consejeros, con el fin de dar celeridad a los mencionados trámites.

Que teniendo en cuenta la cantidad de cargos autorizados oportunamente mediante Resolución N° 2834/1998 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, redistribuyendo en forma equivalente e igualitaria entre las trece Vocalías existentes la fecha, se incrementaría la planta estándar por vocalía, pasando a contar -adicionalmente- con un Prosecretario Letrado, un Prosecretario Administrativo y un Escribiente más por cada planta asignada para asesores de los señores Consejeros.

Quedando un remanente para el caso en que según lo manifestado por la Asamblea Parlamentaría se incremente a 14 miembros la cantidad de Consejeros.

Que en tal sentido, existe presupuesto suficiente para afrontar el incremento de las dotaciones de las trece Vocalías de los señores consejeros en un 50% durante el ejercicio financiero 2016, según lo informado por la Sub-Administración General -División Programación Presupuestaría- a fs. 605.

Que no se puede perder de vista, por un lado, que la Ley N° 26.855 -entre otras modificaciones- atribuyó al Plenario del Consejo de la Magistratura la facultad de fijar su propia dotación de personal, de conformidad con lo previsto en el inciso 13° del artículo 7° de la Ley 24.937, modificada por la ley supra citada.

Que por otro lado, de acuerdo a las facultades legalmente atribuidas a esta Administración General, es una responsabilidad propia e indelegable de esta Oficina la ejecución del presupuesto previsto para el Poder Judicial de la Nación -Servicio Administrativo Financiero 320-.

Que al respecto, cabe traer a colación que uno de los principios basales contemplados en la Ley N° 24.156 de Administración Financiera del Sector Público Nacional es el de eficiencia -Cfr. inciso a) del artículo 4° de la ley citada-, que implica un uso adecuado, eficiente, eficaz y económico de los recursos públicos que se asignan a cada jurisdicción y entidad, lo que implica –en los hechos- que los recursos que se asignan sean ejecutados en el mayor porcentaje posible, pues de lo contrario se estarían incumpliendo normas básicas de administración al mantener recursos sin uso –en otras palabras, se estaría sub-ejecutando el presupuesto-.

Que en esa línea de pensamiento, esta Oficina de Administración, en pos de un adecuado y eficiente uso de los recursos presupuestarios asignados, cuya ejecución es una facultad propia e inherente pero al mismo tiempo constituye una obligación, debe velar por la ejecución completa del presupuesto que tiene asignado el Poder Judicial de la Nación -SAF 320-, adoptando todas las medidas que se encuentren a su alcance para lograr ese objetivo.

Que de tal manera, y sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva el Plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo a sus facultades -inc. 13° del arto 7° de la ley 24.937, según modificación de la ley 26.855-, en lo que atañe a la dotación de personal que lo integra, corresponde disponer provisoriamente- una redistribución de la planta estándar de personal afectada a cada vocalía, ad referéndum de lo que decida oportunamente ese Cuerpo.

Que a fs. 610/612 se dio intervención la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Administración General mediante Dictamen SAJ N° 439/2016.

Por ello y en virtud de lo dispuesto en las leyes 24.937, 24.156 Y sus modificatorias, decretos reglamentarios, y Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

SE RESUELVE:

1°) Redistribuir los recursos remanentes existentes de la planta estándar de la dotación de asesores de los miembros del Consejo del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, fijándola en las categorías presupuestaría continuación se detallan por vocalía:

3 Prosecretario Letrado

3 Prosecretario Administrativo

2 Jefe de Despacho

3 Escribiente

2°) Redistribuir el remanente de los recursos de lo precedentemente dispuesto en la planta de la Secretaría de la Presidencia y de la Secretaría de la Vicepresidencia, fijándola en las categorías presupuestaría que a continuación se detallan por vocalía:

1 Secretario Letrado

1 Subsecretario Administrativo

1 Oficial Mayor

3°) Autorizar a la Dirección General de Administración Financiera a imputar el gasto resultante de lo precedentemente dispuesto con cargo a la cuenta pertinente para el corriente ejercicio financiero.

4°) Todo lo dispuesto en los puntos que anteceden será ad-referéndum de la ratificación de la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo. Dr. Ing. Juan Carlos Cubría – Administrador General Interino

►DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION

• Resolución CM N° 522 /2017 - Dirección General de Planificación en el Area de la Oficina de Administración y Financiera: creación

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 16-20301/17, caratulado “Solicitud Creación de la Dir. General de Planificación", y

RESULTA:

I.- Que las presentes actuaciones se originan partir de la presentación- efectuada mediante Oficio AG N° 1005/2017 por el Administrador General del Poder Judicial de la Nación, Lic. Agustín Cinto, a fin de poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura las actuaciones relativas a la creación de la Dirección de Planificación dependiente de esa Administración General, en las que obra el Dictamen N" 1629/2017 de la Secretaría de Asuntos Jurídicos e intervención de la Dirección General de Recursos Humanos (fs. 2/8).

II.- Que a fs. 2 obra la comunicación del Sr. Administrador General por la que le solicita al Director General de Recursos Humanos que se arbitren los actos administrativos correspondientes y el organigrama para la creación de la Dirección General de Planificación dependiente de la Administración General del Poder Judicial de la Nación.

III.- Que a fs. 3/6 se encuentra agregado el proyecto de acto administrativo confeccionado por la Dirección General de Recursos Humanos de acuerdo a lo oportunamente requerido por la Administración General, agregándose el texto de la resolución que propone crear la Dirección General de Planificación en el ámbito de la Oficina de Administración y Financiera, designar como Director General de Planificación al Ing. Juan Feeney y aprobar la estructura orgánica funcional de la Dirección General a crear (fs. 3/3vta.), el Anexo I “Estructura orgánica funcional"(fs. 4) y el Anexo II “Misiones y Funciones de la Dirección

General de Planificación” (fs. 5/5vta.), para su remisión a la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

IV.- Que a fs. 7/8 surge el Dictamen SAJ Nf 1629/2017 en el que se concluye que, toda vez que el Administrador se encuentra facultado para elevar propuestas ante el Plenario del Consejo de la Magistratura, no existen observaciones de índole jurídica que formular al proyecto sometido a consideración, remitiéndose las actuaciones a la Administración General para su tratamiento en el Plenario, previa intervención de la o las comisiones que considere conducentes, de acuerdo a lo dispuesto en el inc. 12° del art. 7° e incs. i) y j) del art. 18° de la ley 24.937 y art. 14 e inc. f) del art. 19° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura aprobado por la resolución CM 97/07.

CONSIDERANDO:

1°).- Que el expediente de referencia se origina a partir de la propuesta del Administrador General del Poder Judicial de la Nación a fin de crear la Dirección General de Planificación en el ámbito de la Oficina de Administración y Financiera, atento que es necesario reorganizar la Administración General del Poder Judicial y las dependencias que la integran, con la finalidad de brindar un mejor y más eficiente servicio de justicia.

2°).- Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 18, inciso i), de la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde a esa dependencia proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

3°).- Que en ese contexto normativo y a los efectos de una mayor eficacia en cumplimiento de las atribuciones que le han sido encomendadas al Administrador General del Consejo de la Magistratura, resulta conveniente adoptar las medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la realización de esa finalidad, de conformidad con criterios organizacionales aplicados en el ámbito público.

4°).- Que a fs. 7/8 ha tomado intervención la Secretaria de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen SAJ N° 1629/2017.

5°).- Que, en el marco de las funciones contempladas en el art. 18, inc. i), de la ley 24.937 y sus modificatorias, la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial elevó el proyecto de creación de la Dirección General de Planificación.

Por ello, y de conformidad con el dictamen 13/17 de la Comisión de Reglamentación,

SE RESUELVE:

1°).- Crear la Dirección General de Planificación en el área de la Oficina de Administración y Financiera.

2°).- Designar como Director General de Planificación al Ingeniero Juan Feeney.

3°).- Aprobar la estructura orgánica funcional de la Dirección General de Planificación y sus misiones y funciones, las que como anexos I y II forman parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por ante mí, que doy fe

ANEXO I

Estructura orgánica funcional.

	Subadministración General
	Dirección General de Planificación
	Dirección General de Administración y Financiera
	Dirección General de Recursos Humanos
Administración General	Dirección General de Tecnología
	Dirección General de Seguridad Informática
	Dirección General de Infraestructura Judicial
	SubDirección de Coordinación de Delegaciones
	Subdirección de Despacho
	Secretaría de Asuntos Jurídicos

ANEXO II

Dirección General de Planificación

Misiones y Funciones

Misiones:

Ejercer la coordinación general de los procesos administrativos, técnicos, operativos, de fiscalización y control que le asigne el Sr. Administrador General del Poder Judicial de la Nación.

Funciones:

1.- Informar al Sr. Administrador General sobre los avances y resultados de la ejecución de los proyectos, así como de todas las acciones administrativas que resulten necesarias para el desenvolvimiento de las actividades del órgano

2.- Proponer las políticas articuladas en un plan general, manteniendo el monitoreo de su cumplimiento y la evaluación de sus resultados para su oportuna actualización.

3.- Coordinar la aplicación de las políticas y estrategias de control que le asigne el Sr. Administrador General en todas las dependencias de la Administración.

4.- Asesorar al sr. Administrador General sobre la adecuación de la estructura orgánica funcional y las acciones técnicas administrativas para mejorar la eficiencia operativa, administrativa y el logro de los objetivos programados.

5.- Asesorar al Sr. Administrador General en la aplicación de las normas, sistemas y procedimientos establecidos, en apoyo a la adecuada realización de las funciones administrativas, de control y fiscalización.

6.- Dirigir, organizar y gestionar el área de reportes e informes.

7.- Otras funciones que le sean asignadas por el Sr. Administrador General del Poder Judicial de la Nación.

► CENTRO UNICO DE ATENCION

• Resolución CAF Nº 33/2020 – Centro Único de Atención para los Tribunales en el ámbito de la Oficina de Administración y Financiera: creación

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo del año 2020, esta Comisión de Administración y Financiera, con la Presidencia del Dr. Juan Pablo Mas Velez;

CONSTDERANDO:

1º) Que, en virtud de la declaración efectuada por la Organización Mundial de Salud, con fecha 11 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 260, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual amplió por el plazo de un (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley nº 27.541 y señaló que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes.

2º) Que, en esa inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Resolución CSJN nº 574/2020 y las Acordadas nº 3/2020 y 4/2020, todas ellas a los fines de acompañar, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, las medidas implementadas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la emergencia sanitaria.

3º) Que, asimismo, mediante Resolución nº 8/2020 de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Nación se resolvió, ad referéndum del Plenario de este Cuerpo, adherir a la Acordada nº 4/2020 en todo cuanto resultare de aplicación a la actividad que desarrolla este Consejo, así como mantener la atención para casos de urgencia y el funcionamiento mínimo de las oficinas dependientes del Consejo, en especial de las que se vinculan en forma directa con la manutención de la estructura edilicia, tecnológica, administrativa y servicios que requieren la prestación mínima del servicio de justicia de los tribunales inferiores de la Nación, resuelto por dicha acordada. Por último, estableció que corresponde a los titulares de cada oficina disponer todas las

medidas necesarias para implementar una guardia mínima, en las condiciones allí previstas.

4º) Que la dinámica e impacto de la pandemia, ha generado la adopción de sucesivas resoluciones de prórroga - Acordadas nºs 8/2020, 10/2A20, 13/2020 y 14/2020- de la feria judicial extraordinaria declarada mediante la Acordada nº 6/2020. No obstante ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordadas nº 11/2020 y 12/2020 habilitó la firma electrónica y digital para los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que se adopten en el ámbito de su competencia y para aquellos emitidos por los tribunales y otras dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación, a fin de asegurar la prestación del servicio de justicia.

5º) Que, por su parte, la presidencia del Consejo de la Magistratura de la Nación, través de las Resoluciones nº 11/2020 y 12/2020 estableció que, durante la prórroga de la feria extraordinaria dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá continuar garantizándose el funcionamiento mínimo e indispensable de las oficinas del Consejo cuya actividad se relaciona directamente con la labor que desarrollan los tribunales de feria y de la estructura central esencial de este Órgano.

6º) Que, en este marco, resulta imperioso adaptar los procedimientos vigentes a fin de poder atender a los reclamos y solicitudes efectuadas por los distintos tribunales del Poder Judicial de la Nación,

En tal sentido, la creación de un Centro Único de Atención que tenga como objetivo proveer a los Tribunales de un punto único de contacto con la Oficina de Administración Financiera mediante el cual se resuelvan y/o canalicen los reclamos, requerimientos de .información, sugerencias relacionadas con la adquisición de bienes y la contratación de servicios, y obras no vinculadas a cuestiones tecnológicas; se presenta como una opción idónea para atender a la situación de emergencia.

Concretamente, su creación permitirá a este Consejo contar con una ventanilla que le permita a los Tribunales hacer solicitudes que lleguen a las áreas indicadas.

7º) Que, el objetivo perseguido con la unificación del canal de recepción de reclamos y/o solicitudes, radica en arribar a respuestas eficientes y rápidas al contar con una unidad gestora dirigida a agilizar fa resolución de problemas, facilitar procesos e intentar que la comunicación entre las Direcciones y los Tribunales sea lo suficientemente efectiva para la resolución de las peticiones, así como también, hacer un seguimiento periódico de las tramitaciones.

8º) Que la creación de dicha área requiere de la conformación de un equipo de trabajo y el establecimiento de distintas vías de contacto con los mismos.

9º) Que en relación con los asuntos que se encuentran en trámite, corresponde señalar que resulta necesario unificar en un documento la información de la Dirección General de Administración Financiera y la Dirección General de Infraestructura Judicial respecto a los trámites vigentes.

Asimismo, resulta ineludible la creación de una herramienta con base de datos.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Crear un Centro Único de Atención que funcionará en el ámbito de la Oficina de Administración y Financiera, a fin de resolver y/o dar trámite a las solicitudes y/o reclamos efectuados por los Tribunales del Poder Judicial de la Nación.

2º) Aprobar la estructura de personal- que se compondrá por cuatro agentes del Consejo de La Magistratura de la Nación.

3º) Establecer las vías de contacto telefónica, electrónica y virtual a fin de dar trámite a las solicitudes.

4º) Aprobar las funciones del Centro Único de Atención que, como Anexo I, forman parte de la presente resolución.

5º) Aprobar el proceso de actuación del Centro Único Actuación que, como Anexo II, forma parte de la presente resolución.

6º) Regístrese, póngase en conocimiento, por intermedio la Secretaria General, de los señores consejeros de este Consejo de la Magistratura de la Nación, a la

Administración General, y por su intermedio, a todas las dependencias este Poder Judicial de la Nación que corresponda.

ANEXO I

Artículo 1": Las funciones del Centro Único de Atención consistirán en:

a) Recibir los requerimientos de informe, reclamos y sugerencias y redirigirlos a las áreas competentes para que sean tramitados,

b) Generar reportes de diseño amigables y orientados por tipo de usuario. Los informes que se elaboren de forma periódica reflejarán tramitaciones y el nivel de avance de las mismas a fin de visualizar los posibles temas y fueros/jurisdicciones de oportunidad/conflicto;

c) Evaluar los reclamos, no solo canalizarlos, sino analizar los que permitan mejoras potenciales de los procesos que reduzcan los reclamos recurrentes en el tiempo,

d) Clasificar los requerimientos de informe, reclamos y sugerencias de forma precisa, a fin de que la Administración General cuente con un insumo adecuado para la definición de niveles de prioridad, tomando en cuenta la importancia del tema, la disponibilidad de recursos que se necesita para atenderlo y el tiempo requerido para dar respuesta conforme la normativa vigente,

e) Realizar el seguimiento de las actuaciones canalizadas y - cuando sea menester- dinamizar la tramitación de las mismas, buscando activar acciones concretas de parte de las áreas involucradas para los casos importantes, generando en paralelo los reportes y respuestas que sean necesarios;

f) Llevar registro histórico de requerimientos de información y de reclamos comunes o repetidos, clasificarlos por fuero/jurisdicción y por tipo u objeto de adquisición o contratación, y medir tiempos de tramitación por tipo u objeto de adquisición o contratación, que permitan prever plazos de manera realista.

ANEXO II

Artículo 1º: EI procedimiento de trámite de las solicitudes consistirá en:

a) Recibir el requerimiento de información, el reclamo o la sugerencia, asignarle un ticket indicando un número y descripción;

b) Clasificar de acuerdo con el tipo de contratación, y la Jurisdicción o el Fuero. Reunir la información necesaria. Si el tema es simple (respuesta rápida y bajo costo), canalizar a la dependencia competente, y efectuar el seguimiento de los casos derivados;

c) Si el tema es avanzado (requiere de un procedimiento de contratación con sus tiempos, además de comprometer mayor cantidad de recursos) o complejo (problemas crónicos, o que requieren un plan integral, y su resolución demandará períodos plurianuales), incluir en el reporte para que la Administración General defina prioridades. Efectuar seguimiento hasta la finalización, generando reportes periódicos.

d) Cerrar el ticket y documentar, para alimentar el registro histórico que genere aportes a la mejora y optimización del trámite,

e) Medir tiempos de resolución.

► SECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS

• Resolución AG Nº 2286/2020 – Secretaría de Asuntos Jurídicos: delegación de firma

Expte Nº 10-11122/20

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2020

VISTO

La necesidad de lograr mayor celeridad y eficacia en el cumplimiento de las funciones propias de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante el artículo 4° de la resolución CM 224/04 se creó la Secretaria de Asuntos Jurídicos, órgano bajo la órbita de la Oficina de Administración y Financiera que actúa *“como servicio jurídico permanente"* y

tiene competencia *"para dictaminar con carácter previo, obligatorio y perentorio en todas las cuestiones de competencia de la Oficina de Administración General del Poder Judicial de la Nación, cuando la decisión a adoptar pudiere afectar los derechos subjetivos e intereses legítimos de terceros*, *sean mediante contratos vinculados con la adquisición, disposición o administración de bienes, el otorgamiento, reconocimiento o denegación de derechos o intereses legítimos, el dictado de cualquier acto administrativo de alcance particular y general y toda otra cuestión".*

2°) Que, asimismo, mediante el artículo 14° del Reglamento de Contrataciones aprobado por la resolución CM 254/15 se estableció la competencia de esta Oficina de Administración y Financiera para declarar la reserva de actuaciones, previa intervención obligatoria de la Secretaria de Asuntos Jurídicos; ello sin perjuicio de las demás competencias asignadas a aquella asesoría legal en el marco del trámite de contrataciones sustanciadas bajo los procedimientos establecidos en el reglamento citado.

3°) Que, por otra parte, dada la ausencia de otros organismos de asesoría legal en el ámbito del Consejo de la Magistratura es frecuente que tanto las direcciones generales y otras dependencias de esta Oficina de Administración y Financiera, así como también el Plenario del Consejo de la Magistratura, sus Comisiones y otros organismos bajo su órbita directa requieran el asesoramiento legal de la Secretaria de Asuntos Jurídicos.

Entre otras cosas, esa secretaria interviene en el marco de trámites de reconocimientos de gastos, aplicación de penalidades y sanciones, pago de honorarios, reconocimiento y pago de vacaciones no gozadas, recursos jerárquicos, etc.

4°) Que, además, la Secretaria de Asuntos Jurídicos colabora activamente en el marco de las causas judiciales en las que el Poder Judicial de la Nación es parte, realizando consideraciones legales sobre las demandas deducidas, respecto al "informe artículo 8°" de la ley 16.986 y con relación al "informe artículo 4°" de la ley 26.854.

Por otro lado, también actúa como nexo en las causas judiciales en las que -no siendo parte- se requieren informes o medidas concernientes a personal del Consejo de la Magistratura u otra información o medidas relacionadas a competencias de ese Cuerpo, diligenciando oficios informativos a todos los juzgados federales, nacionales y provinciales.

5°) Que, a mayor abundamiento, de conformidad con el inciso d) del artículo 7° de la ley 19.549 se considera *"esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos"*, en concordancia con lo establecido en el artículo 61° del decreto 1.759/72, de lo que se infiere la necesaria intervención previa de la Secretaria de Asuntos Jurídicos en los actos jurídicos que se vayan a dictar en el ámbito de esta Oficina de Administración y Financiera o de cualquiera de las direcciones bajo su órbita.

6°) Que, como puede apreciarse, la vasta competencia de la secretaria hace necesario implementar mecanismos tendientes a optimizar su funcionamiento, que permitan llevar adelante sus funciones garantizando la celeridad en todas las actuaciones en las que intervenga.

7°) Que, de tal manera, se considera necesario delegar la firma de todas aquellas providencias, escritos de mero trámite y actos preparatorios que se dicten en el ejercicio de las competencias y facultades de la Secretaria de Asuntos Jurídicos.

8°) Que, a todo evento, corresponde aclarar que según tiene entendido la Procuración del Tesoro de la Nación *"la llamada delegación de firma no importa una verdadera delegación, en sentido jurídico sino que tan solo tiende a descargar una porción de la tarea material del delegante"*, el órgano delegado se limita entonces- "a la *firma de los actos que le ordene el delegante, quien en definitiva asume la responsabilidad por su contenido"* (Conf. Dictámenes PTN 344/06).

9°) Que, en esa inteligencia, se considera oportuno delegar al Subdirector General de la Secretaria de Asuntos Jurídicos la suscripción de: las providencias, actos preparatorios, medidas para mejor proveer y actos de mero

trámite en el marco de las actuaciones en trámite por ante la Secretaria de Asuntos Jurídicos; los remitos/facturas y/o conformidades sobre servicios prestados a la secretaria; los requerimientos de insumos, bienes y servicios; las solicitudes relacionadas a la modificación de las carpetas en el espacio asignado en el disco compartido "h" (cag_saj); las notas que estén dirigidas a dependencias bajo la órbita de la Oficina de Administración y Financiera.

10°) Que la presente delegación de firma es acorde con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia previstos en el inciso b) del artículo 1° de la ley 19.549.

11°) Que, en otro orden de ideas, es dable recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha considerado -en reiteradas oportunidades- que "un *adecuado criterio de síntesis valorativa... debe llevar a considerar que los entes u órganos estatales tienen aptitud legal para hacer todo lo que este expresamente permitido y razonablemente implícito, definiendo el contenido de este último ámbito, a la luz del principio de la especialidad"* (Conf. Dictámenes PTN 246:500; 270:169).

De tal manera, además de las facultades expresamente reconocidas también existen otras competencias -las implícitas- que guardan íntima relación con las primeras y con sus cometidos, competencias que -debido a su variedad- no son enumeradas de forma taxativa, sino que se infieren como necesarias para poder cumplir con la finalidad del organismo.

Entre estas competencias implícitas se desprende que la autoridad máxima del organismo puede delegar la firma -en los términos indicados en el considerando 8°)- a otras autoridades con el fin de descargar una porción material del trabajo y así lograr un funcionamiento más eficaz y óptimo.

12°) Que el artículo 2° del decreto 1.759/72 al reglar las funciones del superior establece la posibilidad de delegación a los inferiores jerárquicos "a *fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites*".

13°) Que la presente medida se dicta al amparo del artículo 2° del decreto 1.759/72 y de las facultades implícitas propias de este órgano, a la luz de los principios reseñados en el considerando 10°)-.

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

SE RESUELVE:

Deléguese al Subdirector General de la Secretaria de Asuntos Jurídicos la firma de todos los actos y escritos enumerados en el considerando 9º),con los alcances previstos en el considerando 8º).

Regístrese y hágase saber

• Resolución AG Nº 1932/2020 – Área de Emergencias Edilicias en el ámbito de la Oficina de Administración y Financiera: creación

Expte Nº 10-6574/20

Buenos Aires, 20 de octubre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que una de las principales funciones que el artículo 18 de la ley n° 24.937 le asigna a esta Administración General del Poder Judicial de la Nación es la de garantizar la eficaz prestación del servicio de justicia.

2°) Que esta Administración General recibe numerosas solicitudes que se refieren a necesidades edilicias, generadas en problemas estructurales, de instalaciones electromecánicas, sanitarias, termomecánicas, entre otras tantas, que mayormente generan un procedimiento de selección del proveedor, por alguno de los mecanismos previstos en el Reglamento de Contrataciones aprobado por Res. C.M. 254/15.

3°) Que sin perjuicio de ello, no son pocos los casos en los cuales esos problemas requieren de una solución inmediata, que no admite postergaciones y que deben ser resueltos expeditivamente para no afectar el normal desenvolvimiento de juzgados, tribunales u organismos bajo la órbita del Consejo de la Magistratura.

Por ello y de acuerdo a lo previsto por el artículo 18, incisos i) y j) de la ley 24.937 y sus modificatorias,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÔN

RESUELVE:

1°) Crease en el ámbito de la Administración General del Poder Judicial de la Nación el Área de Emergencias Edilicias.

2°) El área creada intervendrá en la resolución de emergencias que pudieran presentarse en la estructura y en los servicios de los inmuebles del Poder Judicial de la Nación, cuando éstas impidan el normal y oportuno cumplimiento de las actividades judiciales esenciales.

3°) Designar a cargo del Area de Emergencias Edilicias al Sr. Marcos Miguel Lescano, D.N.I. 26.110.912, de la Oficina de Enlace.

Regístrese y comuníquese y oportunamente archívese

• Resolución AG Nº 1907/2020 – División Programación Presupuestaria: dependencia orgánica - Modif Resoluciones A.G. N°3453/15 (art 1°) y Resolución Nº 2910/16 (art. 2°)

Expte Nº 10-6574/20

Buenos Aires, 15 de octubre de 2020

VISTO

La necesidad de reorganizar las dependencias y procedimientos en el ámbito de esta Oficina de Administración Financiera, y

CONSIDERANDO:

1.- Que se estima necesario contar con una estructura administrativa que permita brindar un mejor y más eficiente servicio de justicia, redistribuyendo los recursos humanos existentes dentro del ámbito de la Administración General, adoptando las decisiones que hagan al funcionamiento y cumplimiento de las materias asignadas a esta Oficina.

2. Que lo anterior redunda en alcanzar criterios homogéneos para enfrentar las distintas problemáticas que se plantean en la operatoria diaria, a efectos de abarcar sin dilación los trámites que deben tener un tratamiento imperioso.

3. Que por Resolución C.M. N° 145/99 se aprobó la estructura orgánica-funcional de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial

4. Que la misma está integrada por la Sub Administración General y la Dirección General de Administración Financiera, entre otras dependencias.

5. Que respecto de la Dirección General de Administración Financiera, nominó como responsabilidad primaria la de *"Entender en la administración de los recursos económicos, contables*, *patrimoniales y financieros que requiere la gestión de las actividades del Poder Judicial de la Nación".*

6. Que por Resolución A.G. N° 3453/2015 se dispuso modificar la dependencia orgánica de la División Programación Presupuestaria de la Dirección General de Administración Financiera, la que pasó a depender de la Sub-Administración General -con sus respectivos integrantes- y establecer misiones y funciones de la misma.

7. Que habiéndose verificado la necesidad de instaurar en el ámbito de competencia de esta Administración, mecanismos y procedimientos que coadyuven a lograr una mayor eficacia en el ordenamiento de los circuitos administrativos, resulta procedente modificar la dependencia orgánica de la misma en todo de acuerdo con las funciones asignadas a la misma. Específicamente en lo que refiere a su rol de asistir en los aspectos presupuestarios relacionados con el seguimiento de ejecución de recursos y gastos de conformidad con lo establecido en la distribución de créditos otorgados por Decisión Administrativa, así como formular el Presupuesto Anual del Consejo de la Magistratura.

8. Que atento lo expresado ut-supra se considera atinado jerarquizar la dependencia mencionada y disponer que la División Programación Presupuestaria vuelva al ámbito de su ordenamiento original, pasando a depender directamente de la Dirección General de Administración Financiera.

9. Que, por lo expuesto, resulta conveniente adoptar nuevas medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la mayor eficacia en el cumplimiento de las atribuciones encomendadas, de conformidad con criterios

organizacionales aplicados en el ámbito público, con el fin de brindar un mejor y más eficiente servicio de justicia.

10. Que a fs. 3 intervino la Secretaria de Asuntos Jurídicos.

Por ello y de acuerdo a lo previsto por el artículo 18, inciso i), de la ley 24.937 y sus modificatorias,

EL SENOR ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÔN RESUELVE:

1) Disponer que la División Programación Presupuestaria, junto con sus misiones, funciones y personal que allí se desempeña, dependerá orgánicamente de la Dirección General de Administración Financiera, dejando sin efecto en su parte pertinente, las Resoluciones A.G. N°3453/15 -artículo 1°- y 2910/16 -artículo 2°-.

2) Encargar a la mencionada Dirección General la elaboración de un proyecto de circuitos administrativos a los fines del cumplimiento de la labor encomendada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

• Resolución AG Nº 1906/2020 – Subdirección de Contrataciones

Expte Nº 10-6574/20

Buenos Aires, 15 de octubre de 2020

VISTO

La necesidad de otorgarle celeridad a los procedimientos de contrataciones llevados a cabo en el ámbito del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, y

CONSIDERANDO:

1.- Que se estima necesario contar con una estructura administrativa que permita brindar un mejor y más eficiente servicio de justicia, generando un adecuado control interno de la gestión de las propias áreas, adoptando las

decisiones que hagan al funcionamiento y cumplimiento de las materias asignadas a la Oficina de Administración y Financiera.

2. Que por Resolución CM n° 145/99 se aprobó la estructura orgánica-funcional de la mencionada Oficina.

3. Que respecto de la Dirección General de Administración Financiera, dispuso como responsabilidad primaria la de *"entender en la administración de los recursos económicos, contables, patrimoniales y financieros que requiere la gestión de las actividades del Poder Judicial de la Nación*".

4. Que entre las acciones encomendadas para llevar adelante sus funciones se encuentra la de "*administrar el sistema de compras y contrataciones de bienes y servicios".* Y a tal efecto, cuenta dentro de sus dependencias con la Subdirección de Contrataciones y Gestión Interna.

5. Que en ese orden de ideas, la citada Subdirección tiene como misión principal, organizar las contrataciones y adquisiciones de bienes, servicios, obras públicas y locaciones de inmuebles.

6. Que resulta de práctica habitual en el ámbito de la Administración Pública que sean dos dependencias distintas las que se ocupan, por un lado, de la atención de la actividad financiera de la jurisdicción y, por el otro, de la gestión interna de las contrataciones de bienes y servicios.

7. Que de este modo, coadyuva en una mejor distribución de los recursos .humanos y materiales y, en definitiva, en una mejora en el servicio tanto de la Dirección General de Administración Financiera como de la Subdirección de Contrataciones y Gestión Interna, que la primera concentre su atención en la organización de los sistemas de presupuesto, de crédito público, de contabilidad y de la gestión financiera del Poder Judicial de la Nación; mientras que la segunda se aboque a la organización de las contrataciones y adquisiciones y de la función administrativo interna de la jurisdicción, en lo referente a la gestión de recursos, mantenimiento de servicios, abastecimiento y seguridad.

8. Que en suma, la escisión propuesta en la presente resolución, de modo que la Subdirección de Contrataciones y Gestión Interna, la que pasará a

denominarse Subdirección de Contrataciones y comenzará a depender de esta Oficina de Administración, contribuye a la desburocratización de la gestión de las contrataciones y compras, y a la agilización de su trámite, en favor de los principios de celeridad y economía procesal.

9. Que esta decisión promueve la funcionalidad de ambas dependencias de esta Oficina de Administración Financiera, concentrando los procedimientos administrativos de contrataciones y adquisiciones de bienes, servicios, obras públicas y locaciones de inmuebles en la citada Subdirección, a fin de obtener una mayor eficiencia en el trámite cotidiano de los expedientes.

10. Que a fin de lograr los objetivos esperados, y evitar demoras innecesarias en el trámite de los expedientes, resulta necesario que la Subdirección de Contrataciones cuente con una Mesa de Entradas que dependa directamente de la mencionada.

11. Que las órdenes de compra serán directamente suscriptas por el titular de la Subdirección mencionada.

12. Que en síntesis, la Subdirección de Contrataciones entenderá en la organización de las contrataciones y en lo referente al mantenimiento de servicios, abastecimiento y seguridad que demanda el Poder Judicial de la Nación para su normal desenvolvimiento.

13. Que la Resolución C.M. n° 254/15 habilité los instrumentes normativos que rigen dichos procedimientos y el régimen jurídico aplicable, destinados a garantizar la transparencia, asegurar la difusión de la información, promover la amplia participación y competencia de los oferentes, establecer criterios objetivos en la toma de decisiones y en la ejecución de los recursos públicos.

14. Que las contrataciones persiguen el principio de razonabilidad y eficiencia para cumplir con el interés público comprometido, toda vez que debe permitir el control por parte de la sociedad respecto de la administración de los recursos del estado para cumplir adecuadamente con los objetivos institucionales.

15. Que por todo lo expuesto, corresponde reorganizar las funciones atribuidas a la Oficina de Administración y Financiera por la resolución CM n° 145/99, distribuyendo las tareas de las distintas dependencias que las llevan a cabo,

priorizando la economía, sencillez, simplicidad y ahorro en este Departamento del Estado, sin dejar de lado la observancia rigurosa de los principios generales que rigen las contrataciones públicas.

16. Que por ello, es necesario modificar la dependencia orgánica de la Subdirección de Contrataciones, la que pasará a depender directamente de la Oficina de Administración y Financiera, coadyuvando a una mayor eficacia en el ordenamiento de los circuitos administrativos y promoviendo la aplicación de criterios homogéneos que permitan articular los mecanismos respectivos, con la celeridad y eficiencia que la materia requiere.

17. Que en ese contexto normativo y a los efectos de una mayor eficacia en el cumplimiento de las atribuciones que le han sido encomendadas al Administrador General del Poder judicial de la Nación, resulta conveniente adoptar las medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la realización de esa finalidad, de conformidad con criterios organizacionales aplicados en el ámbito público.

18. Que a fs. 5 ha tomado intervención la Secretaria de Asuntos Jurídicos mediante dictamen SAJ nº 2514/2020.

EL SENOR ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1) Disponer que la Subdirección de Contrataciones y Gestión Interna dependerá orgánicamente de la Oficina de Administración y Financiera, y que la misma pasará a denominarse Subdirección de Contrataciones, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

2) Disponer que la Subdirección de Contrataciones y -tal como se indica en el anexo I-, que contará con -una Mesa de Entradas propia, a los fines de canalizar los requerimientos de las áreas técnicas y los organismos jurisdiccionales.

3) Disponer que la Subdirección de Contrataciones, contará en su estructura con el Departamento de Compras y el Departamento de Servicios -tal como se

indica en el anexo I-, los que dependerán de forma directa de la mencionada Subdirección.

4) Autorizar al titular de la Subdirección de Contrataciones a suscribir las Órdenes de Compra confeccionadas y los documentos necesarios para su gestión.

Regístrese, hágase saber, y archívese

ANEXO I

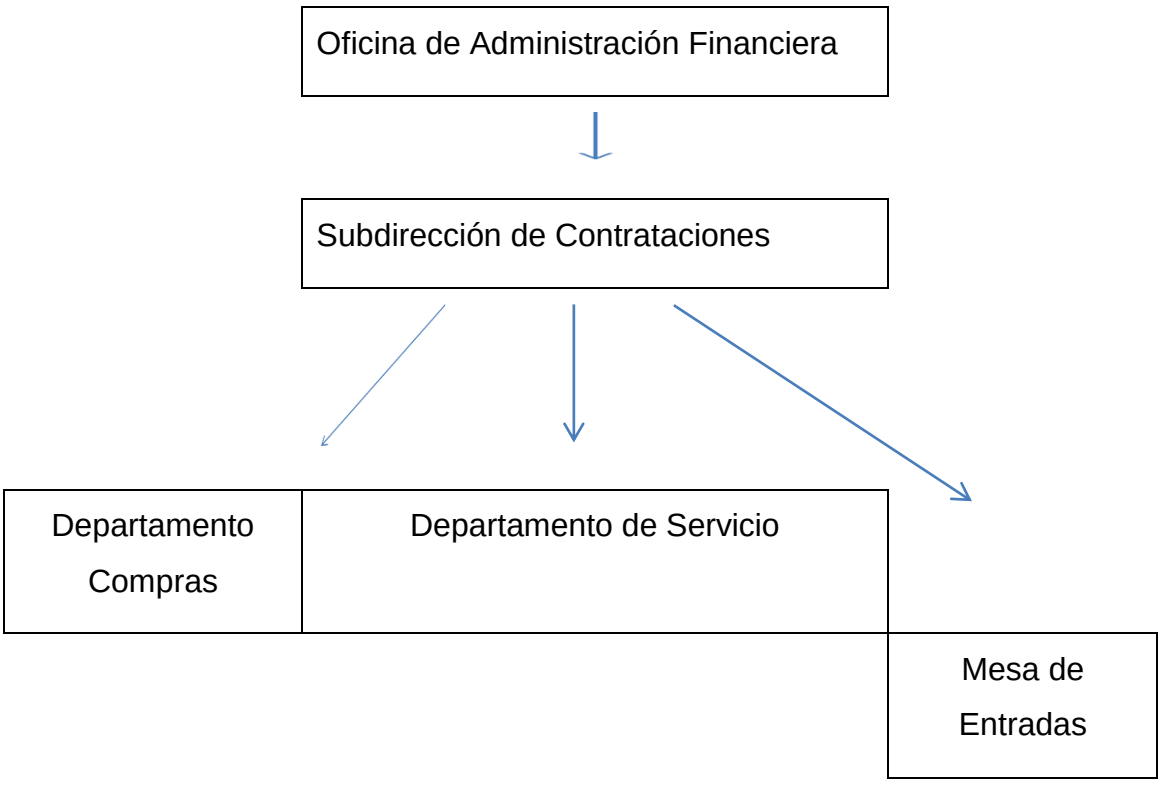

• Resolución AG Nº 1905/2020 – División Servicios Generales – Amplia Resolución AG 1516/2020

Expte Nº 10-6574/20

Buenos Aires, 15 de octubre de 2020

VISTO

La necesidad de reorganizar las dependencias y procedimientos en el ámbito de esta Oficina de Administración Financiera, y

CONSIDERANDO:

1.- Que se estima necesario contar con una estructura administrativa que permita brindar un mejor y más eficiente servicio de justicia, redistribuyendo los recursos humanos existentes dentro del ámbito de la Administración con la finalidad de permitir un adecuado control interno de la gestión de las propias áreas.

2. Que por Resolución C.M. N° 145/99 se creó la Subdirección de Coordinación de Delegaciones, en el ámbito de la Oficina de Administración y Financiera.

3. Que el citado acto administrativo aprobó las misiones y funciones de la citada dependencia, las cuales fundamentalmente se definen en articular, orientar y encauzar la gestión administrativa relacionada con las necesidades financieras y requerimientos de información entre las diferentes unidades desconcentradas y esta Oficina de Administración, así como canalizar hacia las unidades desconcentradas pedidos de información que se demandan, promover los requerimientos administrativos y financieros de los diferentes tribunales, recibir y encauzar los pedidos de fondos y atender requerimientos no habituales, actuando como unidad de apoyo y ejecución en el ámbito que fue creada a través de las tareas que se encomiendan.

4. Que por Resolución A.G. N° 1516/2020 se dispuso modificar su dependencia orgánica a la Sub-Administración General.

5. Que, asimismo, a posteriori de dicho resolutorio se consideró pertinente englobar en la mentada Subdirección las funciones encomendadas a la División Servicios Generales, en relación con las tareas de coordinación y ejecución que la definen.

6. Que, en función de lo antedicho, se propicia modificar la dependencia orgánica de la citada División, con la respectiva transferencia de personal y competencias, todo lo cual pasará a depender de la Subdirección de Coordinación de Delegaciones.

7. Que lo expuesto se propicia en el entendimiento de adoptar medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la mayor eficacia en el cumplimiento de las atribuciones encomendadas, de conformidad con criterios organizacionales aplicados en el ámbito público.

8. Que a fs. 3 intervino la Secretaria de Asuntos Jurídicos.

Por ello y de acuerdo a lo previsto por el artículo 18, inciso i), de la ley 24.937 y sus modificatorias,

EL SENOR ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1) Ampliar la Resolución A.G. N° 1516/2020 y modificar la dependencia orgánica de la División Servicios Generales, la que pasa a depender orgánicamente de la Subdirección de Coordinación de Delegaciones.

2) Disponer que los agentes que actualmente se desempeñan en dicha dependencia, pasarán a depender de la mencionada Subdirección.

3) Encargar a la mencionada Subdirección a la elaboración de un proyecto de circuitos administrativos a los fines del cumplimiento de la labor encomendada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

• Resolución AG Nº 1518/2020 – División Planificación y Suministro: dependencia orgánica y competencia. Ejes de trabajo y competencia de la Dirección General de Planificación. Derogación Resolución AG Nº 3142/2018.

Expte Nº 10-6574/20

Buenos Aires, 12 de agosto de 2020

VISTO

La necesidad de reorganizar las dependencias y procedimientos en el ámbito de esta Oficina de Administración Financiera, y

CONSIDERANDO:

1. Que por Resolución C.M. N° 522/2017 se creó la Dirección General de Planificación en la Oficina de Administración y Financiera y se designó su titular, aprobándose su estructura orgánica funcional y sus misiones.

2. Que el citado dispositivo estableció, entre otras funciones, las de proponer políticas articuladas a un plan general, manteniendo el monitoreo de su cumplimiento y evaluación de resultados, y coordinando la aplicación de estrategias en todas las dependencias de esta Administración.

3. Que, asimismo, por Resolución A.G. N° 4250/2017 se dispuso que la Oficina de Estadísticas integre el organigrama de la citada Dirección General.

4. Que, en la actual instancia, es menester promover la incorporación de áreas de vital importancia para la planificación estratégica de las políticas que debe llevar adelante esta Administración, permitiéndole contar con información integral que posibilite la proyección, programación y fiscalización de la gestión, como eje central del aprovechamiento de los recursos que le son propios.

5. Que, con la finalidad descripta, se impulsa el traspaso de la División de Planificación y Suministro del Departamento de Compras. a la Dirección General de Planificación.

6. Que, en función de lo antedicho, corresponde modificar la dependencia orgánica de la mencionada, con la respectiva transferencia de personal y competencias, asignándola a la citada Dirección General.

7. Que, en esa inteligencia, resulta pertinente asignar la función de seguimiento, planificación y fiscalización de los trámites de locaciones de inmuebles, tanto de nuevas contrataciones para el Poder Judicial de la Nación, como de aquellos que fueran renovaciones o prórrogas de los contratos ya existentes.

8. Que, finalmente, por Resolución A.G. N° 3142/2018 se dispuso que la Subdirección de Contrataciones y Gestión Interna interviniese en la fijación de los costos estimados de todos los procedimientos de contrataciones regidos por el Reglamento de Contrataciones (aprobado por Res. C.M. N° 254/2015).

9. Que resulta congruente que, al momento de planificar y registrar las contrataciones que se traten, se proceda a evaluar los costos de cada trámite de contratación.

10. Que, de acuerdo a ello, correspondería que sea la Dirección General de Planificación la que elabore y evalúe los costos al momento que se tome conocimiento de las necesidades que de contratación que tramiten de acuerdo al mentado Reglamento de Contrataciones.

11. Que, en ese marco, se considera pertinente articular una gestión más eficaz entre las áreas intervinientes, a fin de concentrar y coordinar estos trámites de acuerdo a la proyección y programación que se haga al respecto, que responderán orgánicamente a la figura de "Coordinador", que por la presente se designa.

12. Que todo lo anterior resulta de la necesidad de adoptar las medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la mayor eficacia y celeridad en el cumplimiento de las atribuciones encomendadas, de conformidad con criterios organizacionales aplicados en el ámbito público, con la finalidad de brindar un mejor y más eficiente servicio de justicia.

13. Que existe, por tanto, la necesidad de redistribuir los recursos humanos existentes dentro de la Administración General, con la finalidad expuesta.

14. Que a fs. 9/10 intervino la Secretaria de Asuntos Jurídicos.

Por ello y de acuerdo a lo previsto por el artículo 18, inciso i), de la ley 24.937 y sus modificatorias,

EL SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN RESUELVE:

1º) Modificar la dependencia orgánica y funciones de la División Planificación y Suministro del Departamento de Compras -con el personal que se desempeña en ella- según considerandos 5 y 6.

2º) Asignar a la División de Planificación y Suministro la función seguimiento, planificación y fiscalización de todos los trámites de contratación que se rijan por el Reglamento de Contrataciones (aprobado por Res. C.M. N° 254/2015).

3º) Dejar sin efecto la Resolución A.G. N° 3142/2018, asignar a la Dirección General de Planificación la fijación de los costos estimados de todos los

procedimientos de contrataciones regidos por el Reglamento de Contrataciones (aprobado por Res. N° 254/2015) en la instancia de recepción de las solicitudes, establecida en el artículo 48 de dicho Reglamento, y traspasar el personal que se desempeña en esas funciones.

La intervención prevista en el artículo anterior importará a) el control de razonabilidad de los precios establecidos por las dependencias requirentes; b) la fijación de valores de referencia; c) la búsqueda de nuevas fuentes de determinación de precios; y d) toda otra medida tendiente a cumplimentar la finalidad prevista en la presente.

4º) Encargar a la mencionada Dirección la elaboración de un proyecto de circuitos administrativos a los fines del cumplimiento de la labor encomendada, según ANEXO I que integra la presente.

5º) Designar a cargo de la Dirección General de Planificación a Juan Facundo Rovere

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese

ANEXO I

Ejes de trabajo

En el marco de las Misiones y Funciones asignadas por la Resolución C.M. N° 522 /2017, la Dirección General de Planificación desarrollará su actividad, de manera coordinada con las áreas administrativas, técnicas y operativas de la Administración General, en base a los siguientes ejes de trabajo:

• Propiciar medidas que tiendan a una planificación de las contrataciones, con una búsqueda constante de modernización, agilización y simplificación de los procedimientos de selección del contratista.

• Proponer a la Administración General políticas articuladas en un Plan General e instrumentar su ejecución con las áreas intervinientes en los procedimientos administrativos, con miras a lograr la eficaz administración de los servicios de justicia.

• Impulsar la implementación de sistemas electrónicos de contrataciones, con la finalidad de lograr que todos los procedimientos de selección previstos en el

Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (Res. C.M. 254/15 y modif.) se gestionen en forma electrónica.

• Con especial atención en el aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado con motivo de la pandemia del COVID -19, promover la digitalización de las actuaciones administrativas en el ámbito de la Administración General del Poder Judicial de la Nación, favoreciendo el teletrabajo.

• Articular con las Intendencias y Habilitaciones del Poder Judicial de la Nación su intervención en los procedimientos de contrataciones, propiciando que su actuación de ajuste al Plan General de contrataciones y elaborando informes periódicos que incorporen sus aportes e identifiquen posibles dificultades y demoras que estas expresen.

• Sistematizar la información relativa a adquisiciones y contrataciones, así como la referida a los inmuebles (compra, locaciones, comodatos, reformas y construcción), por fuero y jurisdicción, para informar trimestralmente a la Administración General.

• Impulsar la implementación paulatina de un mecanismo de "precios testigo", con el objeto de contribuir en la determinación de la razonabilidad de los precios ofertados, en aquellos procesos de compras y contrataciones de bienes normalizados o de características homogéneas, comprendiendo los bienes estandarizados o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas.

• A los fines de asegurar todos los ejes de trabajo mencionados precedentemente, proponer a la Administración General, toda modificación en la reglamentación interna vigente.

• Resolución AG Nº 1517/2020 – Departamento Haberes: Dependencia orgánica.

Expte Nº 10-6574/20

Buenos Aires, 12 de agosto de 2020

VISTO

La necesidad de reorganizar las dependencias y procedimientos en el ámbito de esta Oficina de Administración Financiera, y

CONSIDERANDO:

1. Que se estima necesario contar con una estructura administrativa que permita brindar un mejor y más eficiente servicio de justicia, redistribuyendo los recursos humanos existentes dentro del ámbito de la Administración General con la finalidad de permitir un adecuado control interno de la gestión de las propias áreas, adoptando las decisiones que hagan al funcionamiento y cumplimiento de las materias asignadas a esta Oficina.

2. Que lo anterior redunda en alcanzar criterios homogéneos para enfrentar las distintas problemáticas que se plantean en la operatoria diaria, a efectos de abarcar sin dilación los trámites que deben tener un tratamiento imperioso.

3. Que por Resolución C.M. N° 145/99 se aprobó la estructura orgánica-funcional de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial.

4. Que la misma está integrada, entre otras, por la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Administración Financiera.

5. Que el citado acto administrativo aprobó las responsabilidades primarias y acciones de la mencionada Dirección, disponiendo como eje central la de *"administrar la políticas y aplicar las normas relativas al personal, a su desarrollo y capacitación (...)"* resaltando en este sentido la función de *"4. Coordinar las actuaciones relativas a los cambios de situación de revista del personal, traslados, concursos, adscripciones, licencias, así como los controles de ausentismo y a la realización de los tramites previsionales".*

6. Que respecto de la Dirección General de Administración Financiera, nominó como responsabilidad primaria la de *"Entender en la administración de los recursos económicos, contables, patrimoniales y financieros que requiere la gestión de las actividades del Poder Judicial de la Nación".*

7. Que habiéndose verificado la necesidad de instaurar en el ámbito de competencia de esta Administración, mecanismos y procedimientos que

coadyuven a lograr una mayor eficacia en el ordenamiento de los circuitos administrativos, corresponde establecer una reorganización de las distintas áreas, en un todo de acuerdo con las tareas llevadas a cabo en sus respectivos ámbitos de injerencia. Es por ello que en lo que refieren a las competencias concernientes a los recursos humanos y el personal del Poder Judicial de la Nación se considera pertinente modificar la dependencia orgánica del Departamento de Liquidación de Haberes -con la dotación de personal que cumple funciones- la que pasará a integrar la Dirección General de Recursos Humanos, en un todo de acuerdo con las funciones asignadas a la misma.

8. Que lo anterior tiene sustento en englobar en la citada Dirección, en consonancia con las misiones y funciones que la definen, la tramitación integral de los aspectos atinentes a las cuestiones de recursos humanos del personal del Poder Judicial de la Nación, posibilitando la aplicación de criterios homogéneos y lineamientos consecuentes que permitan articular los mecanismos respectivos, con la celeridad y eficiencia que la materia requiere.

9. Que, por lo expuesto, resulta conveniente adoptar nuevas medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la mayor eficacia en el cumplimiento de las atribuciones encomendadas, de conformidad con criterios organizacionales aplicados en el ámbito público, con el fin de brindar un mejor y más eficiente servicio de justicia.

10. Que a fs. 9/10 intervino la Secretaria de Asuntos Jurídicos.

Por ello y de acuerdo a lo previsto por el artículo 18, inciso i), de la ley 24.937 y sus modificatorias,

EL SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1) Disponer la modificación de la dependencia orgánica del Departamento de Haberes, el que pasará a integrar la Dirección General de Recursos Humanos.

2) Establecer que las misiones y funciones Departamento de Haberes, así como el personal que cumple funciones en ellos, modificarán su dependencia según lo establecido en el artículo 1° de la presente.

3) Encargar a la mencionada Dirección General la elaboración de un proyecto de circuitos administrativos a los fines del cumplimiento de la labor encomendada.

Regístrese, hágase saber y oportunamente Archívese.

• Resolución AG Nº 1516/2020 – Subdirección de Coordinación de Delegaciones, División Despacho y Área de Viáticos: Dependencia orgánica. Derogación art. 1º Resolución AG 2910/2016

Expte Nº 10-6574/20

Buenos Aires, 10 de agosto de 2020

VISTO

La necesidad de reorganizar las dependencias y procedimientos en el ámbito de esta Oficina de Administración Financiera, y

CONSIDERANDO:

1. Que se estima necesario contar con una estructura administrativa que permita brindar un mejor y más eficiente servicio de justicia, redistribuyendo los recursos humanos existentes dentro del ámbito de la Administración General con la finalidad de permitir un adecuado control interno de la gestión de las propias áreas, adoptando las decisiones que hagan al funcionamiento y cumplimiento de las materias asignadas a esta Oficina.

2. Que lo anterior redunda en alcanzar criterios homogéneos para enfrentar las distintas problemáticas que se plantean en la operatoria diaria, a efectos de abarcar sin dilación los trámites que deben tener un tratamiento imperioso.

3. Que por Resolución C.M. N° 145/99 se creó la Subdirección de Coordinación de Delegaciones, en el ámbito de la Oficina de Administración y Financiera.

4. Que el citado acto administrativo aprobó las misiones y funciones de la citada dependencia, las cuales fundamentalmente se definen en articular, orientar y encauzar la gestión administrativa relacionada con las necesidades financieras y requerimientos de información entre las diferentes unidades desconcentradas y esta Oficina de Administración, así como canalizar hacia las unidades desconcentradas pedidos de información que se demandan, promover los requerimientos administrativos y financieros de los diferentes tribunales, recibir y encauzar los pedidos de fondos y atender requerimientos no habituales.

5. Que por Resolución A.G. N° 3453/2015 se dispuso modificar su dependencia orgánica a la Sub-Administración General, acto administrativo que posteriormente fue dejado sin efecto, parcialmente, mediante Resolución A.G. N° 2910/2016.

6. Que habiéndose verificado la dispersión de procedimientos en el ámbito de competencia se considera imperioso, para lograr una mayor eficacia, jerarquizar la dependencia mencionada a los fines de ordenar y acotar los circuitos administrativos, actuando como unidad de apoyo y ejecución en el ámbito que fue creada a través de las tareas que se encomiendan.

7. Que en consonancia con las misiones y funciones originarias de la Subdirección corresponde articular, en virtud a la materia y alcance que suscitan, las que se corresponden con las tramitación de honorarios de peritos y los gastos generados en el trámite de causas judiciales -las que en la actualidad se llevan a cabo por la División Despacho-, con la pertinente confección de actos administrativos, su registración, protocolización y archivo.

8. Que, asimismo, resulta congruente englobar en la mentada Subdirección lo atinente a las funciones encomendadas al Área Viáticos, referidas a la tramitación de actuaciones correspondientes a los conceptos de viáticos en el marco de comisiones oficiales de servicios, gastos de traslados en general, emisión de pasajes aéreos, compensaciones de docentes y jurados, y demás acciones inherentes, que incluyen la permanente coordinación de tareas entre organismos externos, dependencias y agentes del Poder Judicial.

9. Que debe considerarse que, en la actualidad, se han generado nuevas necesidades para atender diversos requerimientos por parte de las diferentes dependencias del organismo, que demandan seguimiento, tramitación y articulación dentro del Consejo de la Magistratura -tales como las asignaciones en concepto de "caja chica"-, cuya gestión administrativa también se encuentra comprendida dentro de las funciones que por la presente se asignan a la Subdirección de Coordinación de Delegaciones.

10. Que las funciones enunciadas "ut supra" guardan intrínseca relación con las tareas de coordinación, ejecución y control que definen a la Subdirección.

11. Que, en función de lo antedicho, se propicia modificar la dependencia orgánica de la División Despacho y el Área de Viáticos, ambas con la respectiva transferencia de personal y competencias, asi como la dotación de agentes que se encuentran prestando funciones en la estructura propia del Departamento de Gestión Interna, todo lo cual pasará a depender de la Subdirección de Coordinación de Delegaciones.

12. Que, por lo expuesto, resulta conveniente adoptar nuevas medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la mayor eficacia en el cumplimiento de las atribuciones encomendadas, de conformidad con criterios organizacionales aplicados en el ámbito público, con el fin de brindar un mejor y más eficiente servicio de justicia.

13. Que a fs. 9/10 intervino la Secretaria de Asuntos Jurídicos.

Por ello y de acuerdo a lo previsto por el artículo 18, inciso i), de la ley 24.937 y sus modificatorias,

EL SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1) Dejar sin efecto el Art. 1 de la Resolución A.G. N° 2910/2016 y disponer que la Subdirección de Coordinación de Delegaciones, dependiente de esta Administración General, pasará a depender orgánicamente de la Sub-Administración General.

2) Modificar la dependencia orgánica, funciones y competencias de la División Despacho y el Área de Viáticos, las que pasan a depender orgánicamente de la Subdirección de Coordinación de Delegaciones, según considerandos 7 y 8.

3) Disponer que los agentes que actualmente se desempeñan en dichas dependencias, así como la dotación de agentes que se encuentran prestando funciones en la estructura propia del Departamento de Gestión Interna, pasarán a depender de la mencionada Subdirección.

4) Encargar a la mencionada Subdirección a la elaboración de un proyecto de circuitos administrativos a los fines del cumplimiento de la labor encomendada.

5) Designar a cargo de la Subdirección de Coordinación de Delegaciones a María Victoria Oña.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

• Resolución CM N° 541/2018 – Secretaría de Coordinación y Desarrollo Institucional

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD 314/2018, caratulado "Proyecto de Creación de Secretaría de Coordinación y Desarrollo Institucional CM “, presentado por los Consejeros Rodolfo Urtubey, Ángel Rozas, Mario Negri, Pablo Tonelli, Juan Mahíques, Leónidas Moldes, Luis María Cabral, Jorge Daniel Candis, Adriana Donato y Miguel Piedecasas.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que a partir de un nuevo análisis de la estructura organizacional de este Consejo de la magistratura del Poder Judicial de la Nación, con miras a dotarlo de un mejor y más eficaz funcionamiento, corresponde proveer una reorganización de las diferentes unidades, direcciones y organismós auxiliares

que fueron oportunamente creadas por el Plenario con competencias, misiones y funciones específicas, y que se encuentran fuera de la órbita de las estructuras que cuentan con previsión y funciones directamente acordadas por la ley (por caso, Secretaría General, Oficina de Administración y Financiera, Cuerpo de Auditores, etc.).

2°) Que, a la par, se han generado nuevas funcionalidades de este Consejo como la participación en programas internacionales de asistencia técnica o intervención, en comisiones de trabajo para proyectos especiales, que requieren una coordinación en su gestión y control en cuanto a informes de resultados.

3°) Que, para la concreción de los fines expuestos precedentemente, y al mismo tiempo no generar una sobre carga de tareas en los órganos que ejercen funciones y responsabilidades de ley, resulta necesario promover la creación de un órgano que ejerza la coordinación funcional de los diferentes organismos que se encuentran en la situación expresada en el punto 1°), al tiempo que atienda las cuestiones cotidianas que demanda su gestión administrativa.

4°) Que el devenir de la actividad desarrollada en estos veinte años de funcionamiento del Cuerpo, ha implicado la sumatoria de diversas labores y órganos auxiliares que se encuentran integrados y en plena actividad como ser especialménte: a) "La Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico" (Res. 388/2010; 169/2012; 294/2014); b) "Instituto de Investigaciones penales" (Res. 97/2015; 203/2016); c) "Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana" (Res. 521/2016); d) "Centro Digital de Documentación Judicial" (Res. 398/2001); e) "Comisión de Infraestructura Judicial" .(Res. 482/2010); f)"Unidad de Análisis Económico Financiero" (Res. 1/2017); g)"Unidad de Modernización, Innovaciones Tecnológicas y -Proyectos Especiales" (Res. 521/2016); h) "Unidad- de Auditoría Informática" (Res. 521/2016); i) "Unidad de Seguimiento Y Control" (Res. 521/2016).

5°) Que, conforme Resolución C.M. 482/10, se creó la Comisión de Infraestructura judicial y dispuso que esa Comisión intervendrá con carácter obligatorio en las adjudicaciones, contrataciones directas y compulsas de

precios que encare la Dirección General de Infraestructura Judicial o en aquellas adjudicaciones, contrataciones directas y compulsas de precios que tengan por objeto la adquisición y locación de inmuebles, la adquisición y suministro de materiales de obra y la contratación de los trabajos de obra pública o de reparación o refuncionalización de inmuebles e instalaciones, previo a la elevación de las actuaciones a la Administración General del Poder Judicial de la Nación.

En el proyecto se sostiene que esa Comisión tuvo su sentido en un momento particular de este Consejo, pero la actual Administración considera que esta actuación se superpone con las de otras dependencias y que ello constituye un paso burocrático innecesario, provocando dilaciones en los procedimientos internos; máxime que rige un reglamento de contrataciones que ha establecido nuevas pautas de intervención y control y por ende, debe modificarse la actual labor de esta Comisión. Que en este sentido, se encuentran en ejecución diversas obras en el interior del país y la Capital federal que requieren de un seguimiento continuo de las mismas y el respectivo informe al pleno para el mantenimiento de las definiciones institucionales adoptadas o bien para su adecuación o modificación. Que correlativamente se la debe utilizar como un instrumento para la búsqueda de inmuebles, generación de proyectos edilicios y otras alternativas, que han sido parte de la política del CMN en los últimos años y que se ha reflejado en la posibilidad de habilitación de nuevos Juzgados y Tribunales, mediante la debida articulación de las distintas manifestaciones del estado (Valen como ejemplo, Tartagal/Convenio con la Provincia de Salta; Venado Tuerto/Convenio con la Municipalidad; Concordia/Convenio con la Municipalidad; Concepción del Uruguay/Convenio con la Municipalidad; Moreno/Convenio con la Municipalidad; Goya/Convenio con la Provincia; San Francisco, Río Cuarto/Convenios con la Provincia; Rosario; Juzgados de Ejecución Penal/Convenio con ABE), que han permitido no solo habilitar los Juzgados respectivos sino a su vez aprovechar bienes que se encontraban ociosos en el Estado y aplicarlos a un notable desarrollo del Poder Judicial y en otros casos como en el de las Municipalidades, cerrar un vínculo estratégico y

virtuoso para ambas partes y hacer realidad el mejoramiento del servicio de justicia.

Se afirma en la propuesta realizada que en base a ello se debe reorientar la funcionalidad de la CIJ, estableciendo que su intervención deberá ser ordenada por la Comisión de Administración y financiera, cuando así lo considere conveniente y necesario, y en los supuestos de su competencia, conforme la resolución de creación.

Asimismo la CIJ debe ser reconvertida en una unidad de asesoramiento y seguimiento de obras y contrataciones, para otorgar al pleno, a las comisiones o a la presidencia del Cuerpo, un relevamiento actualizado, de carácter bimestral sobre el estado de las locaciones; de las obras en desarrollo; y de las necesidades edilicias, en sentido amplio de cada una de las jurisdicciones que queden enmarcadas en el ámbito de competencia de este Consejo.

Sin perjuicio de lo expuesto, a los fines de la materialización de la propuesta, en este aspecto, se debe dar intervención a la Comisión de Reglamentación a los fines de que analice el sentido y alcance de lo que se resuelve en este sentido y formule el proyecto de dictamen que entienda procedente a los fines de las reformas reglamentarias que sean necesarias para la materialización de las actividades que se le asignan a esta dependencia.

6°) Que, de acuerdo 92.n.-1-a Resolución CM 161/02, se creó el Centro Digital de Documentación Judicial (CENDDOJ), que tiene por misión proponer las políticas de tecnologías de la información aplicables a esta materia, para su uso eficaz y eficiente. Proponer las alternativas para la gestión unificada e integral de los documentos judiciales digitalizados, así como para el tratamiento, la publicación y la difusión digital de la información administrativa judicial, jurisprudencial y doctrinaria provista y aprobada por la correspondiente autoridad de superintendencia. Asimismo, coordinar los contenidos del sitio en Internet del Poder Judicial de la Nación, con la asistencia técnica de la Dirección General de Tecnología, así como elaborar los reglamentos de mantenimiento y utilización del sitio.

Se sostiene en el proyecto sometido a la consideración del Pleno que esta unidad de trabajo, por los objetivos definidos es virtuosa y conjuga una política de comunicación e información del CMN, con objetivos que hacen a su propio desarrollo institucional. Sin embargo, debe encontrarse en un organigrama de gestión/ejecución y control de resultados que redunde en una mayor eficiencia al momento de determinar su real valía. Debe existir en ejecución cotidiana un programa, previamente definido por las autoridades institucionales, pero que tenga real y efectiva ejecución.

En el mismo sentido que respecto de la CIJ, se debe dar intervención a la Comisión de Reglamentación a los fines de que produzca dictamen, proponiendo las reformas normativas reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de los fines establecidos en la propuesta aprobada por el Pleno.

7°) Creada por Resolución 388/10, la Unidad de Derechos Humanos del Consejo de la Magistratura de la Nación, tiene por objeto: a) Llevar adelante un relevamiento de las causas de Lesa Humanidad de todo el país; b) Coordinar acciones para proveer los medios a los Tribunales que requieren asistencia y colaboración por la complejidad de sus causas; c) Asistir a los Magistrados Federales de las provincias que requieran colaboración y gestiones por cuestiones planteadas en la Ciudad de Buenos Aires; d) Coordinar acciones con otras instituciones oficiales para facilitar la celebración de los debates en las causas por delitos de Lesa Humanidad; e) Coordinar acciones de articulación con otros organismos por protección de testigos y víctimas; f) Representar al Organismo ante la Comisión de Seguimiento y Agilización de Juicios de Lesa Humanidad creada por acordada 42/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; g) Sistematizar informes permanentes del estado de las causas que permitan el conocimiento por la opinión pública del trabajo judicial; h) Aportar a la página Web del cuerpo noticias relevantes de gestión institucional y de resoluciones de los Tribunales en la materia; i) Colaborar en la búsqueda de instalaciones adecuadas para llevar adelante la etapa pública de las causas, cuando existan problemas de infraestructura edilicia; j) Toda otra cuestión vinculada o encomendada por la Presidencia del Cuerpo o el Plenario.

El Instituto de Investigaciones generado en base a la Resolución CM 97/15, se encarga de llevar adelante investigaciones y elaborar estadísticas referentes a los Homicidios dolosos, especialmente aquellos que contemplan el delito de femicidio; sin perjuicio de que sus potencialidades pueden utilizarse en áreas similares.

Aunque aún no se encuentra en plenas funciones, en el ámbito de este Consejo se inserta la Oficina de Gestión para la Mejora Continua y Resolución de Conflictos Internos, que tiene como finalidad mejorar la prestación del servicio de justicia y la calidad de vida de cada uno de los integrantes del Poder Judicial de la Nación, prevenir el acoso laboral en cualquiera de sus manifestaciones y mitigar sus efectos nocivos; contribuir con el proceso de reforma y modernización de la justicia instaurada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cómo se puede observar, la Unidad de Derechos Humanos, tiene una amplísima competencia y requiere de definiciones concretas y periódicas, frecuentes, habituales que exceden el actual encasillamiento en el organigrama funcional y jerárquico y conjuntamente se deben activar acciones concretas tendientes a poner en funcionamiento áreas que se encuentran asignadas a dicha Unidad pero que aún no se han implementado.

No obstante la asignación de la dependencia funcional y administrativa que se dispone en la presente resolución, y que resulta inmediatamente operativa, se debe dar intervención a la Comisión de Reglamentación a los fines de que proponga las modificaciones normativas necesarias para la correcta implementación de lo que en este acto se resuelve.

8°) Que, por resolución CM 1/17, se creó la Unidad de Análisis de Indicadores Económicos y Financieros destinada a brindar asistencia técnica directa en materia de análisis de indicadores económicos financieros.

Esa Unidad tuvo la pretensión de ser un órgano asesor del pleno, pero debe integrarse a un organigrama funcional y jerárquico preciso, para poder determinar las actividades concretas que se le asignen y de esa manera tener indicadores claros y objetivos de su gestión y resultados, tareas éstas que

exceden al Pleno y que se corresponden con una instancia de coordinación y decisión previa y unificadora.

La presente Unidad tiene una dependencia directa del Pleno y como bien se ha sostenido en el debate de esta resolución, es conveniente que exista una instancia de coordinación y seguimiento de su actividad y que articule con las demás estructuras del sistema, lo que ha de permitir su plena realización y observación del cumplimiento de sus objetivos y resultados.

9°) Que, por su parte, la Resolución CM 579/16 consagra la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana y establece que es su función, impulsar e implementar una estrategia de Gobierno Abierto y Participación Ciudadana que establezca canales, herramientas y mecanismos para una gestión más transparente, participativa e innovadora, garantizando ámbitos de diálogo y discusión genuinos entre el Consejo de la Magistratura y la sociedad civil.

Su labor ha sido importante en estos últimos años y se requiere su correcto encuadre en un esquema organizativo que mantenga un equilibrio funcional de las áreas tradicionales del CMN que son las que producen la información y la ciudadanía que la requiere por lo que no puede depender jerárquica y funcionalmente de esas Unidades, que son las que tienen la carga de informar. La organización CMN, debe ofrecer su diagrama que garantice sin lugar a dudas que el cumplimiento de esta función de origen legal (ley 27.275 artículos 30 a 34) sin que puedan existir condicionantes relacionados con un diagrama organizacional y por ello debe depender de un, secretariado o despacho que tenga su eje en la organización y desarrollo institucional que en la propia gestión de origen legal.

Sin perjuicio de su origen legal, la Unidad debe insertarse correctamente en el ordenamiento propio del CMN y para ello su ubicación funcional y administrativa en el ámbito de esta Secretaría resulta adecuada. Debe igualmente darse intervención a la Comisión de Reglamentación a los fines de que proponga las normas que considere necesarias para la correcta implementación de esta directiva.

10°) Que, asimismo, se hace necesario contar con una estructura y despacho acorde para llevar adelante los Programas de Asistencia Técnica que tienen permanencia en el tiempo y que requieren de continuidad, más allá de las diversas conformaciones del Cuerpo. En ese sentido, se destaca la necesidad de que las políticas públicas se mantengan a través del tiempo y sus resultados produzcan el efecto transformador para el cual han sido concebidos.

Uno de ellos es el PACTO, programa celebrado con la Unión Europea, que se encuentra en pleno curso de desarrollo, y dónde el punto focal ha recaído sobre un funcionario cel CMN y en el que el plazo de ejecución es de 5 años, de los cuáles sólo ha corrido uno de ellos y con importantes resultados como la asistencia técnica suministrada en materia de auditorías en relación a las causas denominadas de corrupción y narcotráfico y medidas adecuadas de la medición de la gestión en estos ámbitos.

A excepción de este programa de naturaleza internacional y en curso, donde existe un punto focal designado, en las demás cuestiones de ámbito o naturaleza internacional deberá intervenir la dependencia específica a tales fines.

Correlativamente, se desarrollan programas de asistencia técnica en materia de Oralidad, conforme convenio celebrado con el Ministerio de Justicia de la Nación, el que a modo de ejemplo, refleja la necesidad de afectar áreas específicas para su gestión, articulación y ejecución.

Estos programas requieren de la necesaria coordinación de acciones de participación y ejecución.

11°) Que, en sintonía con las necesidad de promover la coordinación de diferentes dependencias auxiliares, a la fecha se registran diversos convenios con Universidades; Colegios de Abogados; Asociaciones de Ministerios de Justicia (nacionales Y Ministerio de Seguridad; Secretaría de Magistrados; provinciales); Modernización; Comisiones Parlamentarias; que se frustran en su seguimiento, gestión y ejecución, por carecer de estructuras y funcionarios especialmente abocados a esa tarea y que resulta imprescindible centralizar y ejecutar acciones concretas para su real materialización.

En los veinte años que registra este Consejo se han celebrado convenios de importancia institucional con distintas Universidades Nacionales; Ministerio de Justicia de la Nación; SIGEN; AGN; Modernización y con diversas provincias; pero se requiere del seguimiento en lo referido a su real y efectiva implementación; control de gestión y de resultados, que hoy no se encuentra atribuida a ninguna de las áreas existentes en este Consejo.

Esta asignación de competencias que se realiza en la presente resolución, lo es sin perjuicio de la intervención posterior de la Comisión de Reglamentación, a los efectos de que evalúe y en su caso formule dictamen con el conjunto de normas reglamentarias que sean necesarias para el correcto cumplimiento de esta funcionalidad.

12°) Que, por otra parte, el Poder Judicial de la Nación invierte importantes sumas de dinero en bases de datos privadas de legislación, jurisprudencia y doctrina; siendo en muchos casos el titular de estos datos. Conforme informe brindado por la Administración General, se han invertido decenas de millones de pesos en los años 2015/2016/2017 y 2018, con la finalidad de contar con dichas bases de datos.

Debe ser una política pública que el Poder Judicial u_ cuente con su propia base de datos de legislación, doctrina y o jurisprudencia, a través de convenios con otras dependencias públicas, nacionales y provinciales (Infoleg; SAIJ; JUBA) y a su vez desarrollar un ámbito doctrinario conformado por jueces; abogados y académicos, a través de convenios con las Asociaciones; Colegios y Universidades que permitan ampliar la base de datos propia, permitiendo ahorrar importantes sumas de dinero al erario público, pero a su vez desarrollar una esencial herramienta objetiva, sin intereses particulares ni sectoriales que sea de titularidad del Poder judicial y que debe ser concebida como una proyección del principio de independencia judicial.

En este sentido, la presente función puede estar comprendida en alguna de las Unidades que quedan bajo el ámbito de coordinación de la presente Secretaría, como lo es la de Modernización y Proyectos Especiales, a cuyos fines debe evaluarse y en su caso proponerse y aprobarse la Reglamentación derivada

que fuere necesaria para su efectiva concreción, a cuyos fines también se prevé la intervención de la Comisión de Reglamentación.

13°) Que la ley 24.937, coloca en el ámbito del Consejo; llevar el registro de estadística del Poder Judicial, a cuyos fines se encuentra una dependencia administrativa en el ámbito de la Administración General. Sin embargo, la temática referida a estadísticas requiere de otro dimensionamiento desde lo institucional y en relación con la actividad propia del Poder Judicial, pero también en referencia a las funciones y resultados de la labor del Cuerpo y direccionada a la planificación y ejecución de estrategias y políticas de modernización; distribución de recursos y mayor eficiencia de las estructuras que directa o indirectamente se vinculan con las definiciones constitucionalmente propias del órgano.

A los presentes fines, y con la intención de establecer la procedencia y, 'en su caso, la debida reglamentación de dicha asignación de competencias respecto de la Secretaría de Coordinación y su compatibilización con el área asignada legalmente de la Administración General; debe darse intervención a la Comisión de Reglamentación.

14°) Que por resolución CM 521/16 se creó la Unidad de Modernización; Innovaciones Tecnológicas y Proyectos Especiales; que ha participado de diversos programas de innovación y mejoramiento del sistema de gestión informática, interoperabilidad de los sistemas; adecuación al nuevo código procesal penal; instalación de los sistemas de videoconferencias.

Tal área también deberá quedar bajo la coordinación funcional de una estructura que pueda controlar su gestión; ordenar las labores específicas y a .su vez integrarla en forma articulada a todo el proceso de planificación estratégica del Consejo; para evitar así un funcionamiento aislado y obtener el mejor y más eficiente resultado En función de los objetivos para los cuáles fue concebida.

15°) Que, asimismo, por resolución CM 521/16 se creó la Unidad de Seguimiento y Control, conformada por los Directores de diversas áreas y Consejeros designados al efecto.

Esa unidad es de alta importancia político/institucional e integra en la tarea de control a los responsables de las áreas involucradas en labor conjunta con los Consejeros que forman parte de ella. Sin embargo, su funcionamiento depende de una efectiva tarea de coordinación que hoy no se encuentra u contemplada y que debe recaer en dependencias adecuadas para 0 esta labor; por lo que es procedente y adecuado establecer O que la Secretaría de Coordinación y Desarrollo Institucional asista a dicha unidad de Seguimiento y Control y de esta manera se brinde efectiva solución a la problemática señalada.

16°) Que a lo largo de estos años se ha manifestado una imperiosa necesidad de nuevos espacios para albergar a las dependencias que por imposición legal (ley 27.275) o por generación reglamentaria se debieron crear en uso de la expresa facultad legal y asimismo sé recibieron dependencias transferidas (por caso, Instituto de Investigaciones Penales).

Esta ampliación de actividades ha implicado la necesidad de gestionar espacios al Ministerio de Justicia y en ese camino se encuentra en pleno desarrollo un proyecto de radicación de diversas áreas de la Escuela Judicial; Salas de Videoconferencias; Salas para la realización de las pruebas de oposición en los procesos de selección de magistrados (Hoy se solicitan en préstamo a las Universidades o a la CSJN), para la Unidad de Derechos Humanos; el Instituto de Investigaciones Penales; la Agencia de Acceso a la Información Pública; la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana; en el área del Espacio para la Memoria (Ex ESMA). Este proyecto de notable importancia para el desarrollo institucional requiere del seguimiento específico por parte de funcionarios y dependencias determinadas, que implican la gestión y celebración de convenios; la ejecución de obras específicas de adecuación a través del aprovechamiento de los recursos del Estado Nacional en diversas áreas; a los fines de que la puesta en funcionamiento pueda serlo en forma gradual y con la continuidad necesaria que garantice su materialización.

Esta asignación de competencias en la Secretaría de Coordinación y Desarrollo Institucional resultaría el canal adecuado; siempre que derive de una decisión concreta y específica del Pleno, de la Presidencia o de las Comisiones respectivas.

17°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha creado por acordada 33/18, la Secretaría de Desarrollo Institucional cuyos objetivos equivalentes pueden ser trasladados al ámbito de competencias y funciones de este CMN y ser asumidos por el Secretariado que por la presente se postula. En este sentido, se deben articular las estrategias y políticas públicas en materia de justicia nacional y federal, con la CSJN, con la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y su equivalente de la Cámara de Senadores y el propio Ministerio de Justicia de la Nación. Esta actividad debe ser permanente y la gestión y seguimiento de la misma, es oportuno y necesario que sea llevada adelante por esta Secretaría.

En este último aspecto, también debe darse intervención a la Comisión de Reglamentación, a los fines de elaborar dictamen específico sobre las normas reglamentarias que han de regir esta funcionalidad.

18°) Que lo expuesto torna necesaria la creación de una Secretaría de Coordinación y Desarrollo Institucional respecto de la cuál tengan dependencia funcional las unidades y direcciones mencionadas, de manera tal que exista una actuación articulada, permanente y con control de gestión y resultados, superadora de la actual dispersión que afecta la posibilidad de evaluación de las actividades realizadas y exteriorización de las metas logradas.

19°) Que, en lo que respecta al modo específico en el que el organismo auxiliar que se propone ejercerá sus funciones, independientemente de aquellas que resultan inmediatamente operativas; resulta procedente la intervención de la Comisión de Reglamentación a efectos de procurar una conjunción armónica de las tareas que corresponderá asignarle y las funciones propias de las Comisiones y órganos de ley que integran este Consejo; sin que éllo obste a la creación y puesta en funcionamiento de la Secretaría.

20°) Que, desde el plano presupuestario, es importante señalar que la Secretaría que se postula no demandará la generación de nuevos caros, salvo el de Secretario de Coordinación y Desarrollo Institucional; en virtud de que la totalidad del esquema organizativo propuesto se basa en el reordenamiento de unidades, direcciones y dependencias existentes y que cuentan con su dotación de funcionarios y empleados.

Finalmente, cabe destacar que la cobertura del cargo ha crearse no demandará la afectación de nuevos créditos presupuestarios, ya que se utilizarán los actualmente disponibles en la órbita de este Cuerpo.

21°) Que el Cuerpo, reunido en Sesión Plenaria, resulta competente para crear los organismos auxiliares que se estimen necesarios; dictar sus reglas de funcionamiento y designar a sus titulares (art. 7°, incisos 11° y 12').

Igual atribuciones posee en lo que respecta a la redistribución y traslado de los agentes, y para reconvertir áreas y afectar de la mejor manera posible los recursos humanos que asisten al órgano, estableciendo con claridad expositiva el organigrama de los diversos órganos auxiliares creados fuera de las estructuras previstas expresamente por la ley, con asesoramiento previo de la Comisión de Reglamentación.

22°) Que de las intervenciones de los Señores Consejeros; surge la decisión de creación de la Secretaría de Coordinación y Desarrollo Institucional; colocación bajo su dependencia funcional y administrativa de las diversas unidades, direcciones y dependencias que se han señalado a lo largo de los diversos considerandos; asignación de funciones y competencias específicas e intervención de la Comisión de Reglamentación a los fines de proponer el dictamen correspondiente que contenga la normativa necesaria para una correcta implementación del contenido de la presente resolución; teniendo en cuenta especialmente los fundamentos y objetivos que se plasman en los considerandos y parte resolutiva de la presente.

23°) Que, conforme todo lo expuesto y en ejercicio de las facultades acordadas por el artículo n° 114 de la Constitución Nacional, y la ley n° 24.937 -y modificatorias-, el Plenario, por mayoría de doce Consejeros y una abstención

RESUELVE:

1°) Crear la Secretaría de Coordinación y Desarrollo Institucional, que estará a cargo de un funcionario designado por el Plenario del Consejo, con jerarquía de Director General o Secretario de Corte.

2°) Disponer que las siguiente unidades dependan funcional y administrativamente de la Secretaría de Coordinación: a) "Unidad de Derechos

Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico" (Res. 388/2010; 169/2012; 294/2014); b) "Instituto de 'Investigaciones penales" (Res. 97/2015; 203/2016); c) "Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana" (Res. 521/2016); d) "Centro Digital de Documentación Digital" (Res. 398/2001); e) "Comisión de Infraestructura Judicial" (Res. 482/2010); f)"Unidad de Análisis Económico Financiero" (Res. 1/2017); g)"Unidad de Modernización, Innovaciones Tecnológicas y Proyectos Especiales" (Res. 521/2016); h) "Unidad de Auditoria Informática" (Res. 521/2016).

3°) Establecer que la Secretaría de Coordinación deberá asistir a la "Unidad de Seguimiento y Control" (Res. 521/16) en su funcionamiento.

4°) Asignar; cuando así lo disponga el Pleno, la Presidencia o las Comisiones; a la presente Secretaría la supervisión de la ejecución de los Convenios celebrados o a celebrarse con cualquier dependencia del Estado Nacional; Provincial o Municipal; Universidades; Colegios de Abogados; Asociaciones de Magistrados; o cualquier repartición pública o privada y asimismo gestionar su celebración.

5°) Establecer; cuando así lo disponga el Pleno, la Presidencia o las Comisiones del Consejo; que la Secretaría de Coordinación será la encargada de gestionar, participar e integrar; con el sentido y alcance que se determine en cada caso; los programas de asistencia técnica que específicamente se identifiquen a tales efectos.

6°) Encomendar a la Secretaría de Coordinación; la identificación de estructuras edilicias adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las unidades y direcciones que se colocan bajo su dependencia funcional y administrativa.

7°) Asignar; sujeto a la aprobación de las Comisiones respectivas y del Plenario; la elaboración y desarrollo de un proyecto de base de datos de legislación, jurisprudencia y doctrina; a través de recursos propios o por convenios con terceros prestadores, especialmente públicos; a los fines de ser puesta a disposición de los empleados/as; funcionarios/as; magistrados/as; abogados/as, para un mejor y más accesible servicio de justicia.

8°) Dar intervención a la Comisión de Reglamentación a los fines de que elabore un dictamen tendiente a la modificación y generación de la normativa reglamentaria necesaria para el cumplimiento de la presente resolución, considerando sus fundamentos y finalidades que permita la correcta inserción de la Secretaría creada y su articulación con las demás estructuras legales y reglamentarias vigentes y proponiendo asimismo la normativa necesaria para el cumplimiento de las funciones que surgen de los diversos considerandos y que se sujetarán a la reglamentación a dictarse. La presente remisión no será obstáculo para la inmediata puesta en funciones de la presente Secretaría

Regístrese y comuníquese a la Comisión de Reglamentación

• Resolución AG N° 3561/2018 – Area Cableado Estructurado: dependencia orgánica

Expte N° 17-04622/17

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2018

VISTO

Las presentes actuaciones y,

CONSIDERANDO:

Que dentro de la estructura orgánica de la Administración General del Poder Judicial de la Nación se encuentran la Dirección General de Tecnología y la Dirección General de Infraestructura Judicial y en su ámbito, el Área de Cableado Estructurado.

Que en razón de ello, es necesario reorganizar la Administración General del Poder Judicial y las dependencias que la integran, con la finalidad de brindar un mejor y más eficiente servicio de justicia.

Que como puede observarse resulta conveniente adoptar las medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la realización de esa finalidad, de conformidad con criterios organizacionales aplicados en el ámbito público.

Que a fs. 20 obra la pertinente conformidad del titular de la Dirección General de Tecnología.

Que por resolución AG n° 3460/18, se delegó en el Sub-Administrador General del Poder Judicial de la Nación, el ejercicio de las atribuciones mencionadas en el artículo 18 de la ley 24.937 y sus modificatorias, y en los artículos 39 y 40 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 5 de diciembre de 2018, ambos inclusive.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por la ley 24.937 y sus modificatorias

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Modificar la dependencia orgánica del Área de Cableado Estructurado, con el personal que se encuentra detallado en el Anexo I de la presente resolución, de la Dirección General de Infraestructura Judicial a la Dirección General de Tecnología.

Regístrese, hágase saber y archívese

ANEXO I

Área de Cableado Estructurado

Apellido y Nombre	**Cargo**
SUÁREZ, Gregorio José	**Oficial (interino)**
BILBAO, Martin Antonio	Oficial de Servicio (Efectivo)
MOLINA, Juan Domingo	Medio Oficial (Efectivo)
ZELAYA, Raúl Máximo	Oficial de Servicio (Efectivo)

•Resolución AG 3168/2017 – Estructura Orgánica de la Oficina de Administración Financiera: Area Cableado Estructurado

Buenos Aires, 18 de octubre de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de la estructura orgánica de la Administración General del Poder Judicial de la Nación se encuentran la Dirección General de Infraestructura Judicial, la Dirección General de Tecnología y en su ámbito, el Área de Cableado Estructurado.

Que en razón de ello, es necesario reorganizar la Administración General del Poder Judicial y las dependencias' que la integran, con la finalidad de brindar *un* mejor y más eficiente servicio de justicia.

Que como puede observarse resulta conveniente adoptar las medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la realización de esa finalidad, de conformidad con criterios organizacionales aplicados en el ámbito público.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por la ley 24.937 y sus modificatorias

EL SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN RESUELVE:

Modificar la dependencia orgánica del Área de Cableado Estructurado, con el personal que se encuentra detallado en el Anexo I de la presente resolución, de la Dirección General de Tecnología a la Dirección General de Infraestructura Judicial. Regístrese, hágase saber y archívese.-

ANEXO I

Área de Cableado Estructurado

Apellido y Nombre	Cargo
SUÁREZ, José Gregorio	Oficial (Interino)
BILBAO, Martin Antonio	Medio Oficial (Contratado)
MOLINA, Juan Domingo	Medio Oficial (Interino)
ZELAYA, Raúl Máximo	Oficial de Servicio (Efectivo)

•Resolución CM N° 579/2016 - Reglamentación y estructura básica de las Direcciones Generales y Unidades creadas mediante Resolución CM N° 521/16: aprobación

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes y

CONSIDERANDO:

1º) Que mediante resolución 521/16, se resolvió impulsar una reestructuración de las áreas de Tecnología y Seguridad Informática del Consejo de la Magistratura, disponiéndose, entre otras cuestiones, la creación de nuevas unidades de trabajo.

2º) Que en punto dispositivo 9º de la citada resolución, se resolvió la adopción de medidas necesarias para la implementación de la reestructuración allí resuelta.

3º) Que en el Plenario del día de la fecha, se sometió a consideración una estructura básica para el funcionamiento y puesta en marcha de las distintas áreas, conforme figura en el Anexo I.

4º) Que, asimismo, se propuso para integrar la Unidad de Seguimiento y Control a los Dres. Luis María Cabral, Jorge Daniel Candis y Gustavo Valdés.

Por ello, y por mayoría de los Sres. Consejeros

SE RESUELVE

1º) Aprobar la reglamentación y estructura básica de las Direcciones Generales y Unidades creadas mediante Resolución N° 521/16 del Plenario, de acuerdo con el Anexo I de la presente.

2º) Integrar la Unidad de Seguimiento y Control con los Dres. Luis María Cabral, Jorge Daniel Candis y Gustavo Valdés.

Regístrese, comuníquese.

Firmado por ante mí que doy fe.

Unidad de Seguimiento y Control

Estructura Funcional

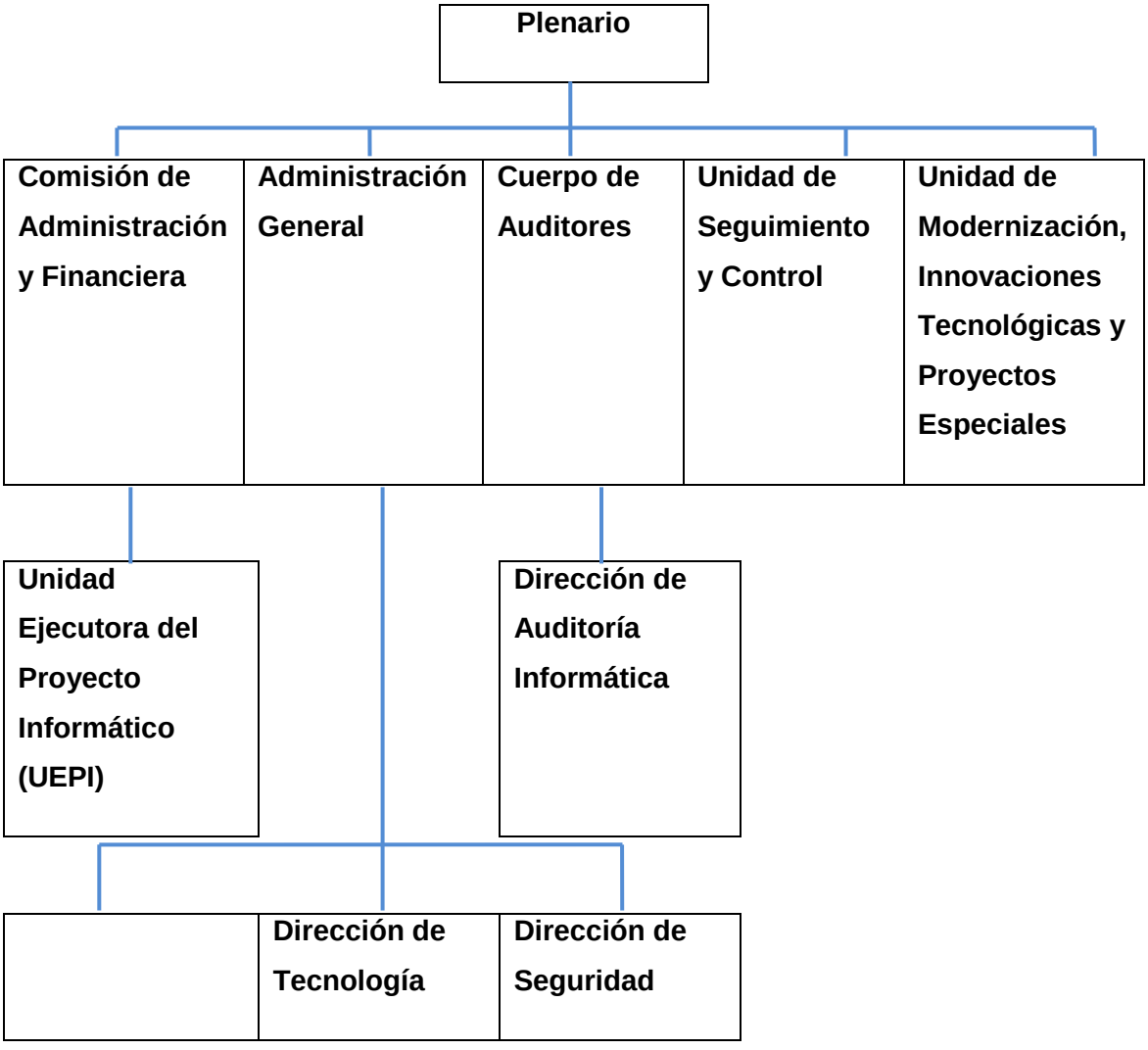

		Informática

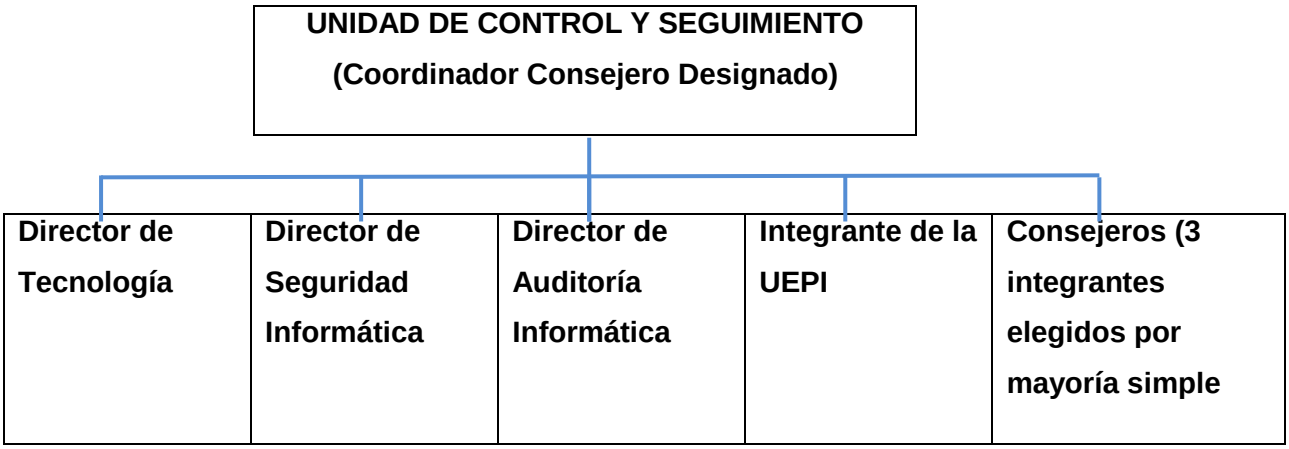

Auditoría Informática

Estructura Funcional

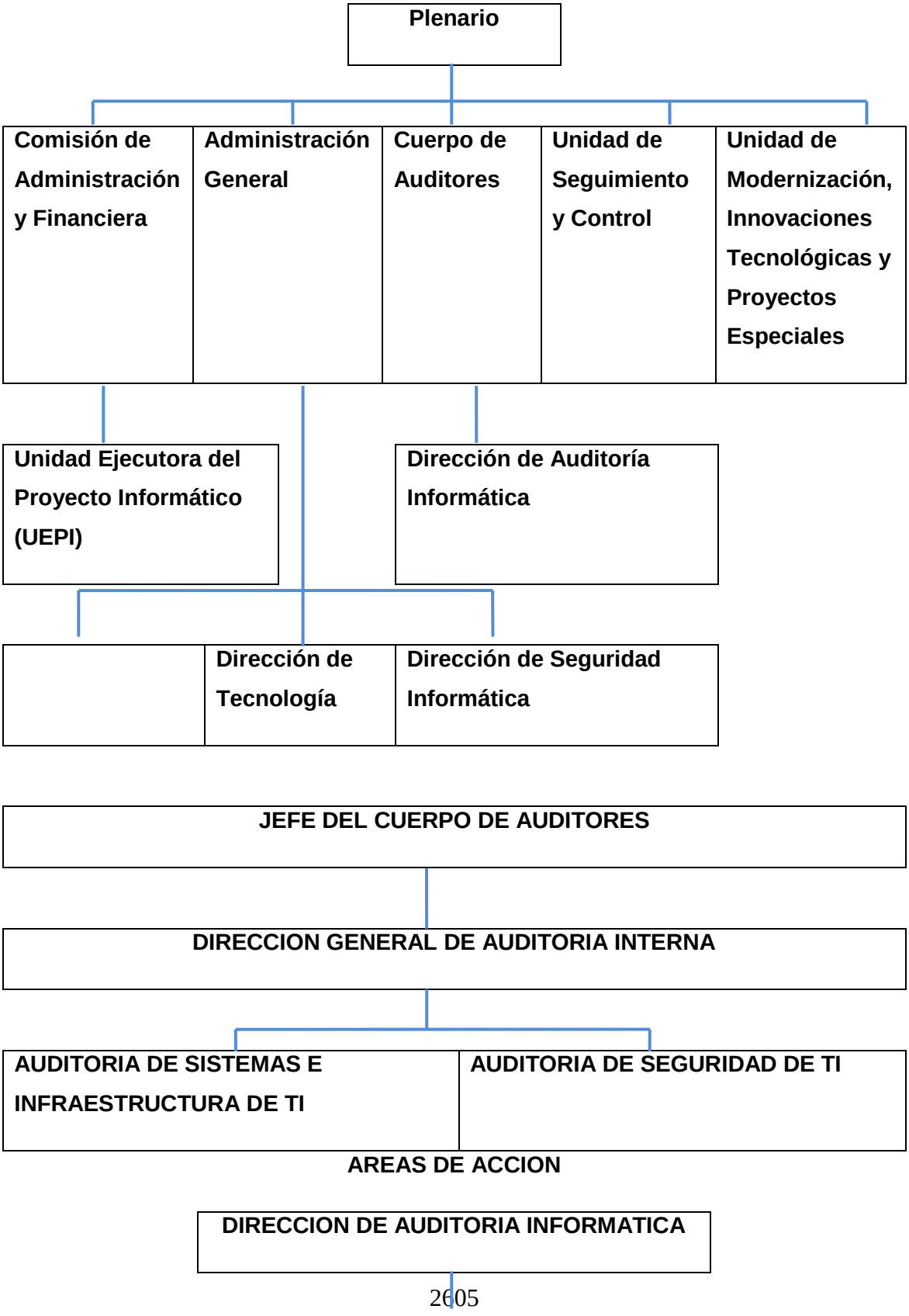

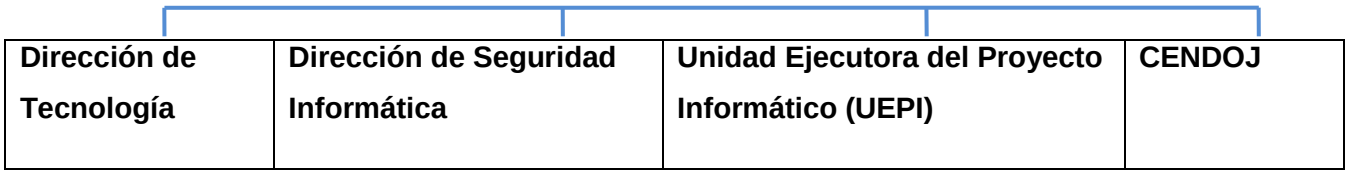

Unidad de Modernización Innovaciones Tecnológicas y Proyectos Especiales

Estructura Funcional

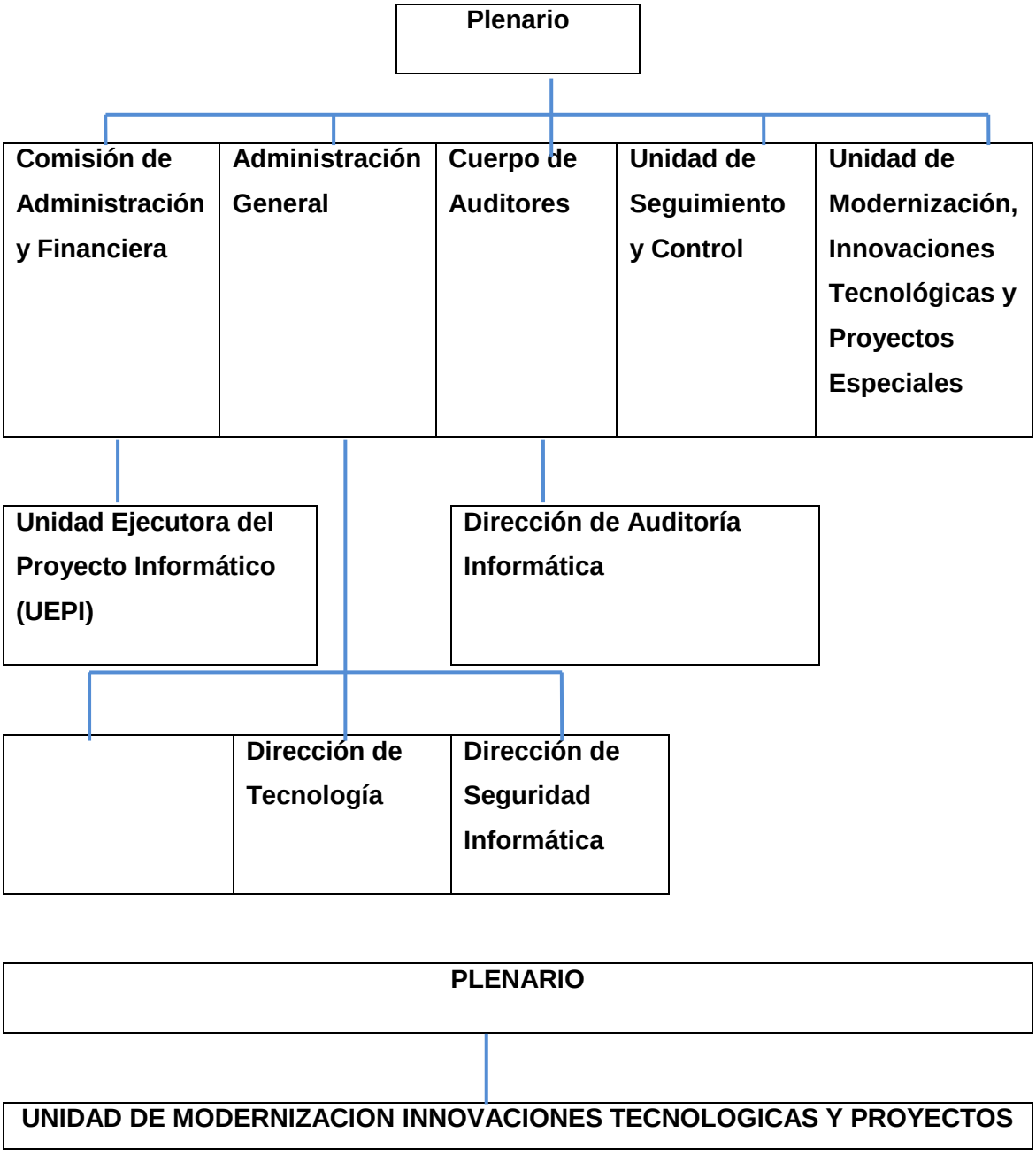

ESPECIALES

Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana

Estructura Funcional

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

UNIDAD DE CONSEJO ABIERTO Y PARTICIPACION CIUDADANA

Unidad de Modernización Innovaciones Tecnológicas y Proyectos Especiales

Misiones y Funciones

Plenario

Unidad de Modernización Innovaciones Tecnológicas y Proyectos Especiales

Misión:

Impulsar proyectos de innovación que incrementen las capacidades institucionales, conforme a las estrategias establecidas en los procesos de clasificación institucional que genere este Poder Judicial de la Nación

Visión:

• Realizar estudios sobre tendencias y/o análisis en materia tecnológica (hardware/software), a los efectos de construir escenarios posibles en función a los nuevos desafíos que se plantean en materia de incumbencia del Poder Judicial de la Nación

• Fomentar y consolidad espacios de innovación tecnológica que garanticen la prestación de los servicios institucionales, a fin de propiciar un ámbito conducente para obtener consensos entre las áreas competentes del PJN para la aplicación de nuevas tecnologías.

•Realizar la identificación periódica, en todo el ámbito del Poder Judicial de la Nación, de temáticas con insuficiente desarrollo tecnológico y proponer soluciones superadoras.

•Realizar propuestas para la instrumentación de nuevas tecnológicas en cualquiera de los componentes del TI del PJN.

•Realizar los correspondientes análisis de factibilidad técnico/económica de las ventajas de aplicar tecnologías de vanguardia

•Mantener informado al Plenario del surgimiento de nuevas oportunidades tecnológicas, a fin de facilitar acciones prospectivas sentadas sobre el conocimiento de herramientas de base tecnológica de última generación.

•Proponer las medidas que crea necesarias para la implementación de proyectos especiales que puedan plantearse por iniciativa propia del PJUN o derivados de resoluciones externas (como puede ser la implementación de la apoyatura informática de una ley)

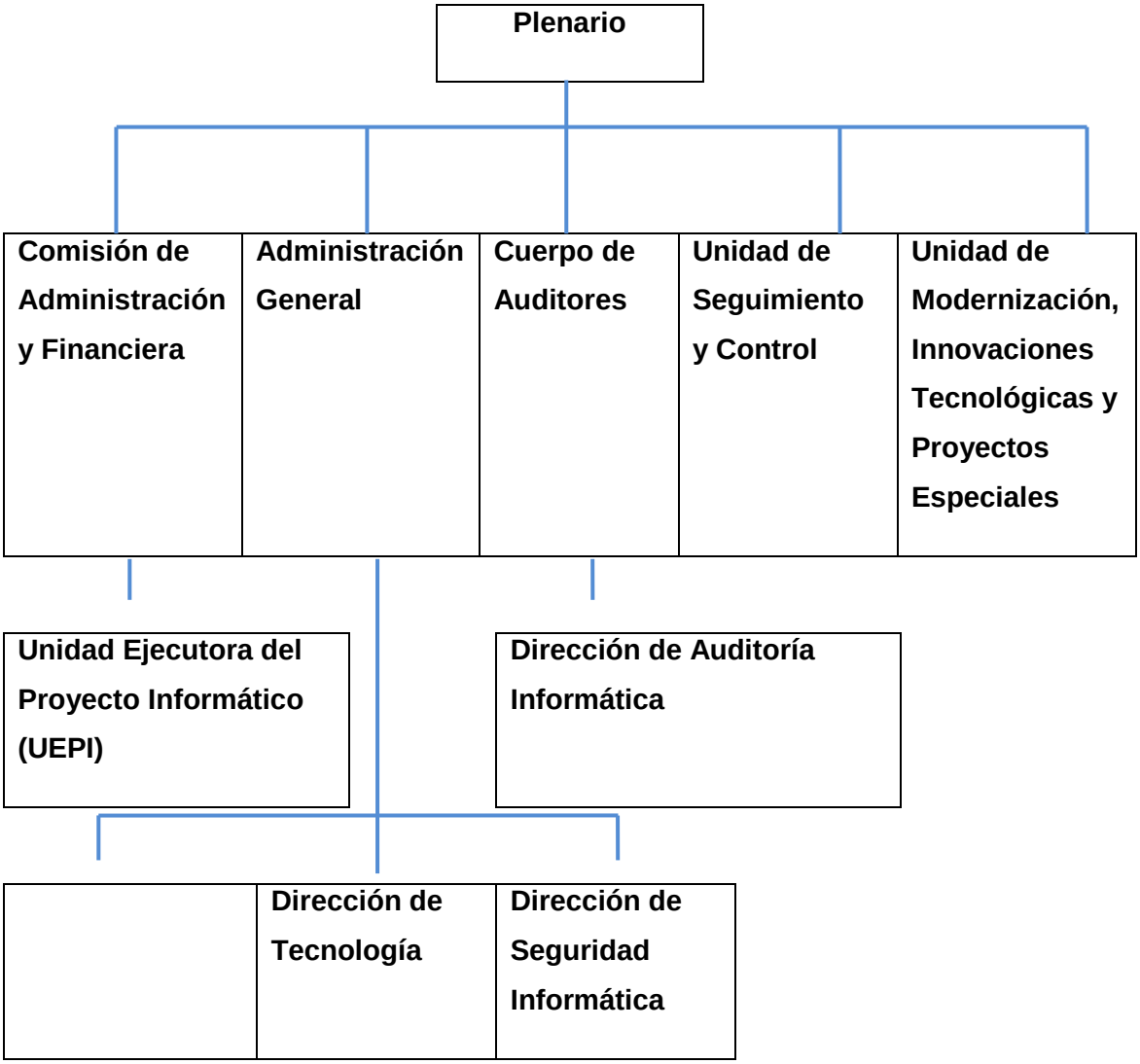

PLENARIO

UNIDAD DE MODERNIZACION INNOVACIONES TECNOLOGICAS Y PROYECTOS ESPECIALES

Composición de la Unidad

1 Director

1 Escribiente

1 Escribiente Auxiliar

MISIONES Y FUNCIONES

JEFE DEL CUERPO DE AUDITORES

DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA INFORMÁTICA

Misión

Verificar que la infraestructura de tecnología de información y la seguridad informática, cumplan con las normas, estándares y procedimientos adoptados por el Poder Judicial de la Nación, proponiendo mejoras sobre los mismos.

Visión

Ser una unidad administrativa independiente, facultada para verificar la adopción de normas y estándares y su cumplimiento, proponiendo mejoras sobre los mismos, abarcando el ámbito de la infraestructura tecnológica del Poder Judicial de la Nación.

Acciones:

•Elaborar un plan de auditoría informática, conforme a las normas y políticas a nivel nacional e internacional, y el desarrollo de las actividades necesarias para maximizar la eficacia de las áreas de tecnología de la información (TI) del Poder Judicial de la Nación.

•Administrar y ejecutar de manera eficiente los proyectos contemplados en el plan de auditoría informática.

•Examinar el funcionamiento de los sistemas de control interno de las áreas responsables de las tecnologías de información

•Verificar la existencia y adopción de normas y estándares y su adecuado cumplimiento.

•Evaluar, verificar e implementar los controles y normas internos necesarios para asegurar continuidad de los mismos.

•Divulgar y fomentar la utilización de buenas prácticas del sector.

•Verificar que los sistemas y procedimientos se encuentren documentados de manera apropiada.

•Asesorar a las áreas auditadas para su accionar, respecto de las falencias, errores, problemas detectados, con una orientación dirigida a agregar valor al conjunto de la organización.

•Verificar la existencia y aplicación de controles de seguridad, tanto física como lógica, de la infraestructura de TI que garanticen la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos.

•Analizar la eficiencia y la eficacia de los sistemas informáticos

•Detectar la información crítica en base a uso de los recursos y los flujos de información dentro de la organización.

•Identificar flujos de información ineficientes y contribuir a la mejora de los procesos.

•Elaborar informes de hallazgos.

•Efectuar el seguimiento de la evolución de las medidas correctivas tomadas a partir de los hallazgos detectados.

•Examinar los ciclos de vida de los sistemas.

•Medir y controlar riesgos informáticos pro acceso indebido a datos.

•Auditar las comunicaciones (Autenticación, aplicación encriptación y uso de los procedimientos estándar del PJN)

•Verificar el plan de contingencia, continuidad y recuperación de desastres dela infraestructura de TI.

•Medir el cumplimiento del plan estratégico de TI

•Verificar la evolución y cumplimiento de los proyectos de TI que lleva adelante la Unidad Ejecutora del Proyecto Informático (UEPI).

•Examinar los procedimientos utilizados por la UEPI relacionados con TI.

•controlar la evolución del cumplimiento de las disposiciones emanadas del Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la Nación que afectan a las Direcciones de Tecnología y de Seguridad Informática

•Elevar al Plenario los informes de auditoría y en caso que corresponda, recomendar las medidas a adoptar.

Área Auditoría de sistemas e Infraestructura de TI

Misiones

Examinar, evaluar y analizar la adecuación de la infraestructura de TI para la prestación efectiva y eficiente de los servicios de TI, los riesgos relacionados con sus componentes, el cumplimiento de los planes, controles y políticas establecidas para su administración.

Examinar, evaluar y analizar la eficacia y la calidad de los servicios prestados por las TIC, el grado de satisfacción de las necesidades de los usuarios, la consecución de los objetivos de la organización y el cumplimiento de los planes y programas de actuación de las áreas de TI.

Acciones

•Verificar la completa y apropiada documentación de los sistemas y los procedimientos, como así también el adecuado registro de las distintas etapas del ciclo de vida de los sistemas.

•Verificar la existencia y cumplimiento de las políticas de arquitectura del organismo, y el grado de adhesión de los sistemas a las mismas.

•Verificar la realización periódica del análisis y evaluación de riesgos de la infraestructura de TI, como así también la implementación de las acciones comprometidas y su grado de éxito.

•Verificar el eficiente uso de los recursos de TI.

•Evaluación y verificación de la existencia, actualización y cumplimiento de políticas y procedimientos de las actividades realizadas por las diversas áreas de TI, de acuerdo a las buenas prácticas establecidas.

•Verificar la eficiencia de la gestión de los recursos, evitando recurrir a sistemas onerosos o a posteriores cambios de procedimientos.

•Verificar la existencia e implementación de controles internos adecuados y razonables.

•Verificar la existencia y cumplimiento del Plan Estratégico de Sistemas

•Verificar el correcto seguimiento y control de los proyectos de TI.

•Verificar el cumplimiento de controles y procedimientos relacionados con la adquisición e implementación de herramientas o recursos para TI.

•Divulgar y fomentar el uso de buenas prácticas del sector.

Área Auditoría de Seguridad de TI

Misiones

Examinar, evaluar y analizar la existencia, divulgación y efectividad de las políticas y procedimientos de seguridad implementados para salvaguardar la información y los activos de TI, como así también verificar que se completen las mediciones y controles de riesgos informáticos.

Acciones:

•Asegurar la existencia de controles de seguridad física y lógica razonables y adecuados.

•Verificar la existencia de registros en las aplicaciones y sistemas que sirvan a los procesos de auditoría y que guarden relación con los riesgos evaluados.

•Verificar que se cumplimente con los análisis y evaluaciones de riesgos de seguridad, con la regularidad establecida.

•Verificar la definición, actualización y divulgación de políticas y procedimientos de seguridad.

•Divulgar y fomentar el uso de buenas prácticas del sector.

•Verificar la existencia y cumplimiento del Plan Estratégico de Sistemas respecto de la Seguridad de TI.

•Verificar la realización periódica del análisis y evaluación de riesgos de la Seguridad de TI, como así también la implementación de las acciones comprometidas y su grado de éxito.

•Evaluación y verificación de la existencia, actualización y cumplimiento de políticas y procedimientos de la actividades realizadas por las diversas área de TI, de acuerdo a las buenas prácticas establecidas.

Composición de la Dirección:

1 Director General

2 Subsecretario Administrativo

1 Prosecretario Administrativo

1 Jefe de Despacho

1 Escribiente

ORGANIGRAMA PROPUESTO

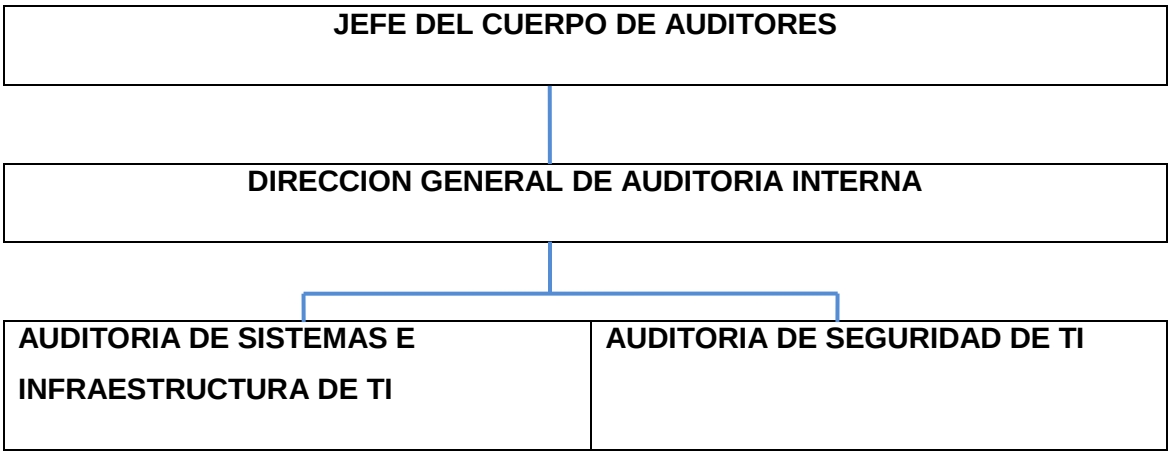

Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana

Misiones y Funciones

Presidente del Consejo

Unidad de Modernización Innovaciones Tecnológicas y Proyectos Especiales

Misión:

Impulsar e implementar una estrategia de gobierno abierto y participación ciudadana para el Consejo de la Magistratura de la Nación, que establezca canales, herramientas y mecanismos para una gestión más transparente, participativa e innovadora, garantizando ámbitos de diálogo y vinculación genuinos entre el Consejo y la sociedad Civil.

Funciones:

- Diseñar políticas, planificar estrategias y ejecutar acciones de Estado Abierto.

- Desarrollar y/o asesorar al Plenario en la creación de herramientas de capacitación y sensibilización sobre buenas prácticas en materia de gobierno abierto.

- Vincular y promover mecanismos de cooperación con organismos y dependencias referentes de gobierno abierto a nivel internacional, nacional, regional y local.

- Desarrollar e implementar una política de datos públicos, que asegure la publicación de activos de información en formatos abiertos.
- Proveer y administrar una plataforma de publicación como punto principal de acceso a los datos públicos del Consejo.
- Relevar y consolidar el inventariado de los activos de la información y datos públicos generados de forma transversal en las diferentes áreas del Consejo.
- Coordinar el desarrollo de políticas, instrumentos, capacidades y plataformas necesarias para acelerar los procesos de innovación cívica que promuevan la colaboración de la sociedad civil en la resolución de los desafíos públicos.
- Generar ámbitos de difusión de los desafíos del ámbito público y gobierno hacia la sociedad civil que promuevan la co-creación en la búsqueda de soluciones innovadoras.
- Crear, desarrollar y coordinar métodos, actividades e instancias que promuevan la participación de la sociedad civil y la reutilización de los datos publicados.
- Implementación del protocolo/ reglamentación, recepción de los requerimientos y seguimiento de los procesos necesarios para el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- Desarrollar planes de comunicación que apoyen a la implementación de las estrategias de estado abierto.
- Proponer y gestionar la participación del Consejo en ámbitos profesionales, académicos y de la sociedad civil, nacional e internacional con intervención de las áreas específicas existentes.
- Proponer, crear y gestionar convenios con otros organismos públicos y privados, vinculados a cuestiones de gobierno abierto y/o participación ciudadana.

Composición de la Unidad:

1 Subsecretario Administrativo

1 Escribiente

1 Escribiente Auxiliar

Unidad de Modernización Innovaciones Tecnológicas y Proyectos Especiales

Estructura Funcional

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

UNIDAD DE CONSEJO ABIERTO Y PARTICIPACION CIUDADANA

Unidad de Seguimiento y Control

Misiones y Funciones

Plenario

Unidad de Seguimiento y Control

Misión:

Establecer un procedimiento de tratamiento de las cuestiones relevantes de cada una de las Direcciones que la integran, tratando con perspectiva de unidad la temática planteada y proponer al pleno las resoluciones a adoptar. Intervenir en el control de las auditorías externas.

Visión:

•Controlar el desarrollo de la consultoría y auditoría externa que se contrate.

•Proponer al Pleno recomendaciones acerca de cuestiones relevantes de cada una de las Direcciones integrantes.

•Proponer las modificaciones en competencia, funciones, facultades y fines que entienda necesarias respecto de cada una de las Direcciones o dependencias informáticas del Consejo.

•Informar periódicamente al Pleno sobre las recomendaciones de Auditoría Informática, como así también respecto de cualquier inconveniente que se pueda plantear en el sistema informático, realizando las posibles resoluciones a adoptar.

•Proponer Consultorías, Auditorías internas o externas que crea conveniente para un mejor funcionamiento del sistema en gestión, transparencia o modernización del mismo.

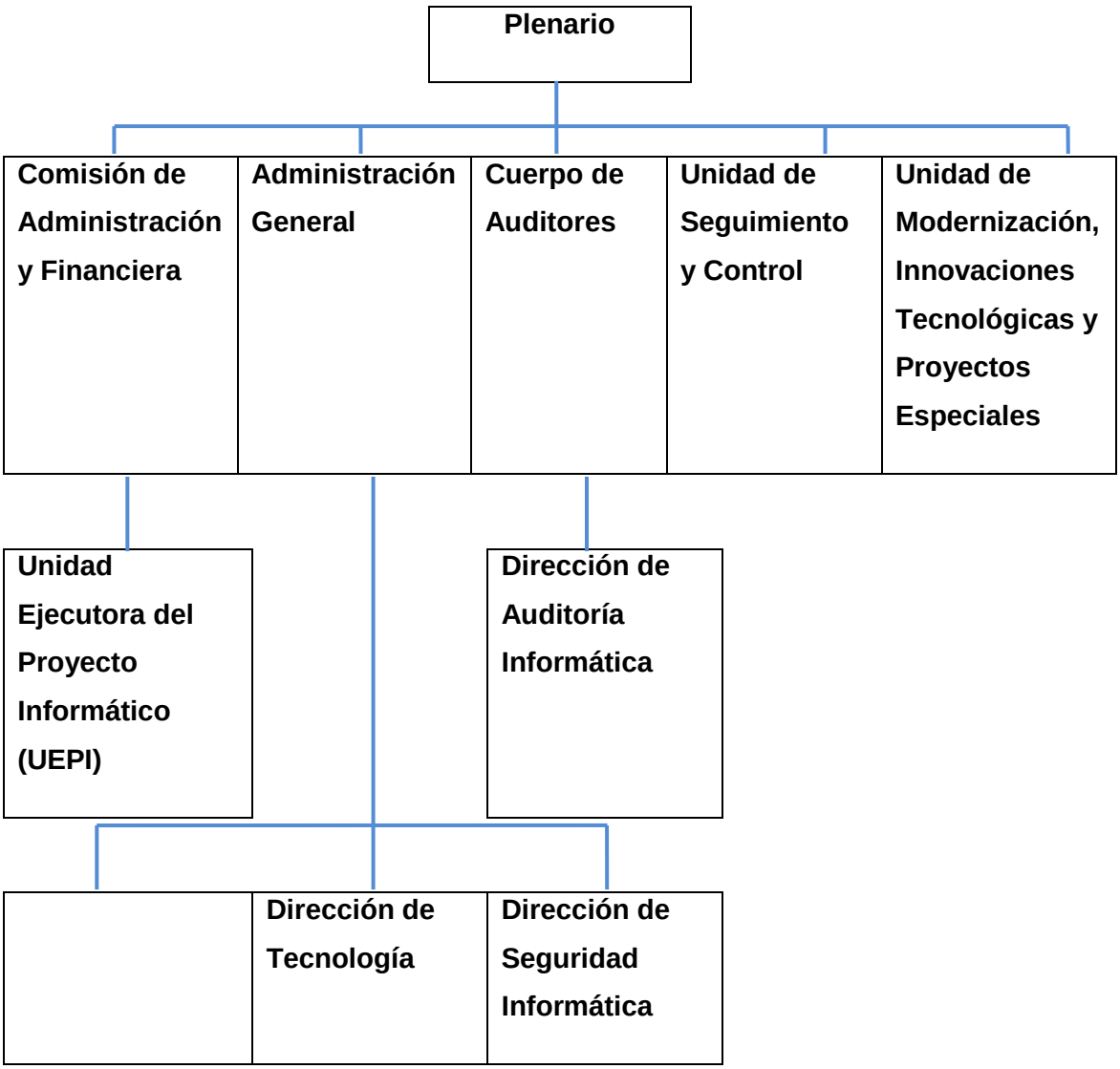

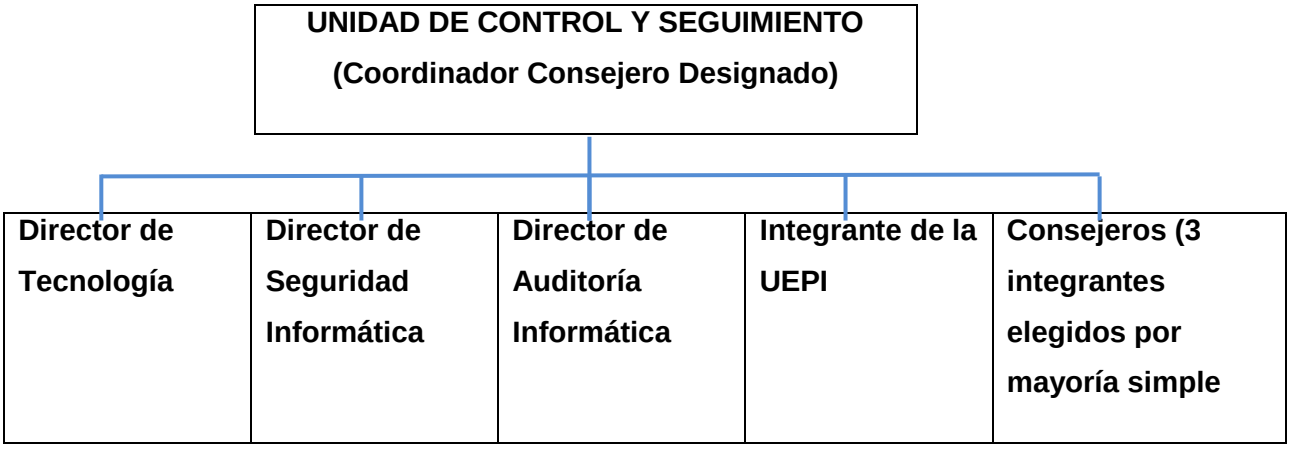

•Resolución CM N° 702/2016 – modificatoria de la Resolución 521/2016

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO

1°) Que mediante resolución plenaria N ° 521/16, se dispuso, entre otras cuestiones, la creación de la Dirección de Auditoría Informática bajo la dependencia jerárquica y funcional del Cuerpo de Auditores Judiciales, quedando su reglamentación a cargo del Plenario del Cuerpo.

2°) Que razones de orden funcional y de mayor aprovechamiento de los recursos existentes aconsejan transferir al ámbito del Plenario a la Dirección de Auditoría Informática. Ello, asimismo, en aras de dotar al citado órgano auxiliar de mayor autonomía funcional para el desempeño de sus funciones y misiones.

3°) Que, en tal sentido, corresponde la modificación del punto 3° de la Resolución N° 521/16 y establecer que la Dirección de Auditoría Informática dependerá funcional y jerárquicamente del Plenario del Cuerpo.

Por ello, en el Plenario del día de la fecha

SE RESUELVE:

Modificar el punto 3° de la Resolución N° 521/16 y establecer que la Dirección de Auditoría Informática dependerá funcional y jerárquicamente del Plenario del Cuerpo.

Regístrese, hágase saber.

Firmado por ante que doy fe.

•Resolución CM Nº 521/2016 – Creación de la Dirección General de Seguridad Informática, Dirección de Auditoría Informática, Unidad de Modernización, Innovaciones Tecnológicas y Proyectos Especiales, Unidad de Seguimiento y Control y de la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, , los señores consejeros presentes, y

RESULTA:

I) Que el Plenario del Consejo de la Magistratura, encomendó a la Presidencia del Cuerpo la elaboración de una propuesta de reestructuración de las Áreas de Te4cnología del Consejo de la Magistratura mediante Resolución 413/16.

II) Que en la actualidad el “Área de Tecnología” involucra a la Dirección General de Tecnología y a la Sub-Dirección de Seguridad Informática

III) Que las mismas se encuentran bajo el ámbito de dependencia funcional y jerárquica de la “Oficina de Administración y Financiera”, establecida en el art. 18 de la Ley 24.937 y sus modificatorias, cuya estructura orgánica fuera aprobada por la Res. 145/99. Asimismo, y bajo la dependencia de la Comisión de Administración y Financiera se estructura la “Unidad de Ejecución del Proyecto Informático”, conforme Res. CM 304/2009.

IV) Que las funciones que realiza la Dirección General de Tecnología, comprende entre otras, las de “Administrar, desarrollar, controlar y supervisar los programas vinculados con la utilización de la tecnología en los Tribunales, especialmente con el soporte lógico y los enlaces informáticos que requiera la actividad judicial y administrativa del Poder Judicial de la Nación (conf. res. CM 145/99).-

V) Que mediante res. CM 119/16 la entonces Dirección de Seguridad Informática fue transformada en Sub-Dirección y se dispuso que pase a depender de la Dirección General de Tecnología, encomendado a la Administración General la adecuación de las misiones y funciones de la Dirección General de Tecnología. El mencionado encuadre normativo, fue dispuesto mediante la res. AG 1270/16.

VI) Que, mediante resolución 1058/16 de la Administración General se le asignó al Sub Administrador General del Poder Judicial de la Nación la supervisión de la Dirección de Tecnología y, posteriormente con fecha 11 de agosto de 2016, mediante resolución 413/16 del Plenario del Cuerpo, se extendió dicha supervisión a la Sub-Dirección de Seguridad Informática.

VII) Que existen en trámite informaciones sumarias vinculadas con presuntas irregularidades en el funcionamiento de la Dirección General de Tecnología ante el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación, que tramitan bajo los expedientes CAU 110/2016, caratulado “Remisión Presidencia Consejo de la Magistratura s/Información Sumaria (resol. CM 350/2016)”.

VIII) Que se han notificado a este Cuerpo causas penales que investigan la posible comisión e ilícitos en relación a las áreas a estructurar. Puntualmente, se recibió requerimientos en las causas: N° 9345/2016 caratulada “Dirección pericial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación … “Carrio, Elisa María s/dcia.” y N° 9860/2016 del Juzgado Nacional en lo Correccional y Criminal Federal N° 1, secretaría N° 1; N° 4204/16 caratulada “NN s/averiguación de delito” del Juzgado Nacional en lo Correccional y Criminal Federal n° 11, Secretaría N° 22.

IX) Que se ha promovida la contratación de una consultoría a través de Universidades Nacionales, en virtud de lo cual se mantuvieron reuniones y se recibió propuesta de realización estableciendo las posibilidades, extensión, objetivos concretos de la misma la que brindará un relevamiento completo de las áreas en análisis. En tal sentido, las facultades consultadas fueron, la Facultad de Ciencias Exactas de la UBA, la Facultad de ciencias Económicas de la UBA; la Universidad Nacional de La Plata y la Universidad Nacional de Córdoba.

X) Que se ha manifestado en diversos plenarios y reuniones de Comisiones del Consejo la necesidad de verificar los estándares de eficiencia y seguridad en la concepción, desarrollo y funcionamiento efectivo del sistema de gestión judicial y en particular lo referido al sorteo de causas.

XI) Que el Consejero delegado del Poder Ejecutivo Nacional formuló una propuesta en la materia, haciéndose eco de la problemática antes referida. En tal sentido, propuso dejar sin efecto el punto 2° resuelto oportunamente por el Plenario mediante res. CM 119/16; disponer que la Subdirección de Seguridad Informática pase a depender

directa y exclusivamente del Plenario del Consejo de la Magistratura y delegar en el Presidente del Cuerpo la determinación de las medidas para su implementación.

XII) Que esta Presidencia receptó la inquietud de utilizar auditores externos respecto del funcionamiento del sistema de gestión judicial y consideró la posibilidad de implementar, en este aspecto determinado, convenios con la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación.

XIII) Que se han recibido requerimientos concretos sobre la necesidad e lleva adelante procesos de modernización y especiales, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, a los fines de lograr la implementación de las leyes aprobadas por el Congreso de la Nación en respuesta a diversas necesidades de la población; extremo que requiere la implementación de políticas judiciales –que implican innovaciones tecnológicas- para establecer un marco adecuado para el desarrollo de un servicios de justicia ágil y eficiente.

XIV) Que el Consejero delegado del Poder Ejecutivo Nacional puso en conocimiento de esta Presidencia un anteproyecto destinado a genera una “Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana” destinada a lograr una mayor transparencia de la totalidad de la actividad del órgano, que guarda relación con los objetivos que se persiguen a través de la presente reestructuración.

XV) que lo reseñado motivó la necesidad de analizar el conjunto de la problemática planteada y adoptar una resolución que permita dar respuesta los diversos requerimientos existentes y cumplimentar con el mandato del Pleno de elaborar un proyecto de resolución que contenga los diversos aspectos que se han planteado.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que atento a los antecedentes reseñados se interpreta que el procedimiento de restructuración es de alta complejidad y requiere de diversas etapas; con participación de los funcionarios de las distintas dependencias; consultores y auditores externos, que garanticen la diversidad; autonomía; transparencia y el valor técnico científico de las opiniones a brindar.

2°) Que debe realizarse un replanteo organizacional completo, analizando las diversas áreas, funciones y fines de cada una de las existentes e incorporar dependencias que resultan necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de modernización, eficiencia, seguridad, transparencia y controles autónomos y eficaces.

3°) Que ello ofrece distintas perspectivas de abordajes, que deben ser realizados en forma complementaria y oportuna; permitiendo conjugar la reforma de funciones y fines de las áreas existentes, con la implementación de nuevas dependencias y la realización inmediata de análisis externos del sistema en general y la auditoría específica de procedimientos y sectores determinados.

4°) Que a los efectos de cumplimentar con las diversas etapas de reestructuración a efectuar, es posible recurrir a decisiones internas que involucren las áreas existentes, con la creación de nuevas dependencia y la utilización de convenios con Universidades Nacionales y órganos de control del Estado Nacional, que permitan abarcar la totalidad de las reformas y resoluciones que se proponen adoptar.

5°) que existen resoluciones de implementación inmediata y que refieren a las áreas existentes y a las propuestas de creación de aquellas necesarias para un mejor funcionamiento del sistema. Que correlativamente se deben celebrar los convenios con entidades externas que permitan lograr dictámenes sobre el mejor modelo organizacional a adoptar y que a su vez brinden la certeza posible sobre le eficiencia, seguridad y transparencia del sistema de gestión judicial. Que gradualmente se deben cumplir etapas de reformulación de funciones y fin de cada área e implementación de las mejoras que propongan los órganos de consultoría y auditoría que se hubieren contratado, adoptando en tiempo y oportuno y siempre que se considere conveniente las medias que se sugieran para el mejor funcionamiento del sistema que se pretende.

6°) Que la Seguridad Informática es un ámbito que por su importancia, transcendencia y efectos debe tener autonomía funcional y jerárquica respecto de la Dirección General de Tecnología, sin perjuicio de la necesaria articulación e interacción en los puntos de confluencia técnica y operacional

7°) Que esta área debe adoptar las medidas de seguridad adecuadas al contenido y manejo de la información sensible que su tarea implica, garantizando el normal y seguro funcionamiento del sistema e implementando las acciones que sean necesarias y resulten del análisis interno propio y de los resultados de las consultorías y auditorías externas a efectuar.

8°) que en consecuencia se postula la creación de la Dirección General de Seguridad Informática en el área de la Oficina de Administración y Financiera, bajo la Supervisión del Sub Administrado General. Ello en esta etapa inicial y sin perjuicio de las modificaciones que establezca el Pleno en virtud de las propuestas que puedan surgir

de la Unidad de Seguimiento y Control; Dirección de Auditoría Informática o de las Consultorías y Auditorías externas que se realicen.

9°) Que debe optimizarse el funcionamiento de la Dirección General de Tecnología, en equipamiento y gestión atento a los diversos requerimientos que se postulan desde los tribunales nacionales y federales.

10°) Que en tal sentido, se propone que la Dirección General de Tecnología mantendrá sus actuales funciones en el área de la Oficina de Administración y Financiera, bajo la Supervisión del Sub Administrador General en esta etapa inicial y sin perjuicio de las modificaciones que establezca el Pleno en virtud e as propuestas que puedan surgir de la Unidad de Seguimiento y Control; Dirección de Auditoría Informática o de las Consultorías y Auditorías externas que se realicen.

11°) Que debe generarse un órgano de auditoría separado de las direcciones de Tecnología y de Seguridad Informática, que establezca un seguimiento permanente década una de las direcciones generales señaladas y que permita advertir en tiempo oportuno las falencias, errores o problema de su actuación, funcionamiento o implementación de sistemas, con amplias facultades para recomendar al Plenario, como máximo órgano de gobierno de este Consejo, las medidas que se deben adoptar.

12°) Que se postula la creación de la Dirección de Auditoría Informática, la que debe depender del Jefe del Cuerpo de Auditores, por naturaleza y garantía de autonomía e independencia de los sectores a auditar y su conformación debe ser suficiente, plena y con agilidad de funcionamiento. A tales fines debe dictarse una resolución específica que establezca sus funciones concretas, dependencias funcionales, recursos, caros y todo otro contenido necesarios para su correcto y normal funcionamiento.

13°) Que las funciones de Auditoría Informática serán efectuadas sobre la actuación de la DGT; la DSI, UEPI, CENDOJ y cualquier otra área que sea dispuesta por el Pleno, o que tenga contenido, efecto, fin o vinculación directo o indirecta con sistemas informáticos, entornos virtuales, comunicaciones y cualquier otro elemento o actividad que pueda considerarse relacionado o incluido en los mismos.

14°) Que en particular la DAI, tendrá como funciones y facultades: a) Elaborar un plan de auditoría informática, conforme a las normas y políticas a nivel nacional e internacional, y el desarrollo de las actividades necesarias para maximizar la eficacia

de las áreas de tecnología de la información –TI- del Poder Judicial de la nación; b) Administrar y ejecutar de manera eficiente los proyectos contemplados en el plan de auditoría informática; c) Examinar el funcionamiento de los sistemas de control interno de las áreas responsables de las tecnología de la información –TI- d) Verificar la existencia y adopción de normas y estándares y su adecuado cumplimiento; e) Evaluar, verificar y recomendar los controles y normas internas necesarias para asegurar la eficaz gestión de los recursos informáticos, y que garanticen la disponibilidad y continuidad de los mismos; f) Divulgar y fomentar la utilización de buenas prácticas del sector; g) Verificar que los sistemas y procedimientos se encuentren documentados de manera apropiada; h) Asesorar a las áreas auditadas para su accionar, respecto de las falencias, errores, problemas detectados, con una orientación dirigida a agregar valor al conjunto de la organización; i) Verificar la existencia y aplicación de controles de seguridad, tanto física como lógica de la infraestructura de Ti que garanticen la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos; j) Analizar la eficiencia y la eficacia de los sistemas informáticos; k) Detectar la información crítica en base al uso de los recursos y los flujos de información dentro de la organización, l) Identificar flujos de información ineficientes y contribuir a la mejora de los procesos; ll) Elaborar informes de hallazgos; m) Efectuar el seguimiento de la evolución de las medidas correctivas tomadas a partir de los hallazgos detectados; n) Examinar los ciclos de vida de los sistemas, ñ) Medir y controlar riesgos informáticos por acceso indebido a datos; o) Auditar las comunicaciones –autenticación, aplicación de encriptación y uso de los procedimientos estándar del PJN-; p) Verificar el plan de contingencia, continuidad y recuperación de desastres de la infraestructura de TI; q) Verificar la evolución y cumplimiento de los proyectos de TI que lleva adelante la Unidad Ejecutora del Proyecto Informático (UEPI); s) Examinar los procedimientos utilizados por la UEPI relacionados con TI; t) Controlar la evolución del cumplimiento de las disposiciones emanadas del Consejo de la Magistratura y la Corte suprema de Justicia de la Nación que afectan a las Direcciones Generales de Tecnología y de Seguridad Informática; u) Elaborar los informes de Auditoría para la consideración y aprobación del Pleno, previo informe de la Unidad de Seguimiento y Control, efectuando las recomendaciones que crea correspondiente para la solución de los problemas detectados y la adopción de las medidas y resoluciones que sean pertinentes.

15°) Que esta etapa inmediata de la reestructuración propuesta es el primer paso de un desarrollo de mayor extensión y efectividad y que debe atender a los resultados de

las auditorías/consultorías que se puedan llevar adelante por las Universidades Nacionales y Auditores externos que se puedan contratar al efecto.

16°) Que simultáneamente se entiende útil y necesario mantener al Sub Administrador General a cargo de la Supervisión de ambas direcciones. La Auditoría Informática no estará bajo la Supervisión señalada, sino que su dependencia es del Jefe del Cuerpo de Auditores, a los fines de garantizar su autonomía y libertad de actuación.

17°) Que existe en el ámbito del Poder Judicial de la Nación la necesidad de desarrollar sistemas, mecanismos, procedimientos y herramientas informáticas que permitan lograr la necesaria modernización de la gestión del servicio de justicia y formular proyectos especiales concordantes con nuevas leyes y reglamentaciones que trasladan necesidades específicas por fuero, materia, o región, que hacen necesario que exista en el ámbito del Consejo y dependiente del máximo órgano de gobierno del mismo, el Pleno, una Dirección de Asesoramiento que atienda a dichos requerimientos y formule las propuestas de recomendaciones o resoluciones necesarias para su implementación a los fines de que sean tratados y resueltos por el Plenario y posteriormente puedan ser ejecutados por cada una de las Direcciones o dependencias competentes.

18°) Que en base a lo expuesto, se propone la creación de la Unidad de Modernización, Innovaciones y Tecnológicas y Proyectos Especiales", cuya función será la de investigar nuevas tecnología de hardware/software, impulsar proyectos de innovación analizando su factibilidad de integración e implementación, realizar propuestas para la instrumentación de nuevas tecnologías en los distintos sistemas informáticos del Poder Judicial de la Nación, plantear las medidas que entienda necesarias para la modernización del sistema informático del Poder Judicial de la nación, y asimismo efectuar las recomendaciones que sean necesarias para la implementación de proyectos especiales que puedan originarse en planteos propios del Poder Judicial o derivados de resoluciones externas como puede serlo la implementación de la apoyatura informática de una ley.

19°) La Unidad de Modernización, Innovación Tecnológica y Proyectos Especiales" será considerar una unidad de asesoramiento del Pleno del Consejo, de quien tendrá dependencia funcional y su estructura, reglas de funcionamiento, cargos y toda otra cuestión referida a su estructuración, será establecida por reglamentación adoptada por el Plenario.

20°) Que conjuntamente se postula la conformación de una Unidad de Seguimiento y Control que reportará al Plenario del Consejo de la Magistratura y estará conformada por tres Consejeros y por los Directores Generales de Tecnología, Seguridad Informática, Director de Auditoría Informática, un representante de la Unidad Ejecutora del Proyecto Informático (UEPI) y el Sub Administrador General mientras se encuentre a cargo de la Supervisión de las dos Direcciones antes señaladas. Serpa coordinada por el Consejero que al efecto elijan entre los tres designados para su integración.

21°) Que la Unidad de Seguimiento y Control deberá controlar el desarrollo de la Consultoría y Auditoría Externa que se contrate sobre la totalidad el sistema y áreas, recibiendo y resolviendo sus requerimientos, debe establecer un procedimiento de tratamiento de las cuestiones relevantes de cada una de las Direcciones que la integran, a los fines de tratar con perspectiva de unidad la temática planteada y proponer al Pleno la recomendación de la resolución adoptar, asimismo deberá proponer las modificaciones en competencia, funciones, facultades y fines que entienda necesarias respecto de cada una de las direcciones o dependencia informáticas del Consejo, la que deberá someterse y resolverse por el Plenario de este Consejo; debe reunirse periódicamente y remitir informes al Pleno sobre las recomendaciones de la Dirección de auditoría Informática, como así también respecto de los problemas que se puedan plantear en el sistema informático y las posibles resoluciones adoptar, debe proponer nuevas consultorías, auditorías internas o externas que crea conveniente para un mejor funcionamiento del sistema, en gestión seguridad y transparencia o modernización del mismo.

22°) Que simultáneamente y conforme lo resuelto oportunamente en el ámbito de la Comisión de Administración y Financiera, se propone la realización de una “Consultoría sobre Tecnologías de la Información y las Comunicaciones” a llevarse a cabo a través de una o varias Universidades Nacionales, conforme convenio a celebrarse a través de la Presidencia del Cuerpo a los fines de realizar un relevamiento general del sistema informático del Poder Judicial de la Nación que permita establecer el estado actual de organización, situación en materia de hardware, software y vínculo de comunicaciones, establecer alternativas y propuestas, cambios en la organización, transformaciones en materia de recursos físicos y lógicos y análisis y propuestas de proyectos de sistemas. Los resultados serán puestos en conocimiento del Pleno a través de la Unidad de Seguimiento y Control que emitirá opinión al respecto sobre el informe recibido y su posibilidad y necesidad de implementación.

23°) que se propone asimismo, la realización de una Auditoría Externa sobre el sistema de gestión judicial, con especial hincapié en el procedimiento de sorteo de causas, a los fines de determinar su nivel de funcionamiento, eficiencia, celeridad, vulnerabilidad y demás extremos que se requieran para garantizar un procedimiento útil, eficiente y seguro, que garantice un correcto y transparente servicio de justicia.

24°) Que se propone la realización de la citada auditoría a través de un convenio específico con la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, ambos organismos públicos con autonomía respecto del Poder Judicial de la Nación y que permitirá obtener conclusiones externas que posibilitarán contar con elementos sustanciales a los fines de valorar el funcionamiento, eficiencia y seguridad el sistema y aportarán herramientas para las modificaciones en su caso.

25°) Que los puntos sobre los que versará la auditoría sobre el sistema de gestión judiciales, serían los siguientes: A) Procedimientos Técnicos: Analizar los procedimientos vinculados con los recursos tecnológicos y las actividades relacionadas con el funcionamiento y mantenimiento del Sistema de Gestión Judicial: a) Administración de Usuarios, b) documentación de la arquitectura seleccionada, c) Administración de la Infraestructura de TI relacionado con el módulo (bases de datos, servidores, comunicaciones, seguridad física, seguridad lógica, seguridad de datos, entre otras), d) ciclo de vida el software (examinando el cumplimento de procedimientos y mejores prácticas acerca del mantenimiento del software, control de versiones, despliegue de la documentación de respaldo del sistema, e) verificación de la existencia de los correspondientes entornos de desarrollo, test, producción y cumplimiento de los correspondientes procedimientos de seguridad, desarrollo y despliegue en cada uno de ellos, f) respaldo y recuperación de información, g) Seguridad e Integridad dela base datos, B) Módulo de Asignación de Causas: Analizar el módulo de asignación de causas a fin de entender su funcionamiento y determinar la confiabilidad respecto de los objetivos esperados a partir de su diseño: a) Arquitectura del módulo, b) Desarrollo del Módulo, c) Parametrización por Fuero, d) Definición de roles de usuarios, e) Pruebas de Funcionamiento de las diferentes opciones, f) auditoría de funcionamiento: 1. análisis de pistas de auditoría, 2. análisis de algoritmo de la secuencia de la asignación en base a la definiciones surgidas de la documentación de la pieza d software construida, 3.- análisis de la seguridad lógica del módulo, 4. análisis de la integridad, fiabilidad y disponibilidad e los datos, 5. análisis de bolilleros de compensación, 6.- análisis de métodos y resultados de búsqueda de conexidad.

26°) Que el resultado de la Auditoría Externa debe ser considerado por la Unidad de Seguimiento y Control, quien producirá informe sobre la misma y la elevará al Plenario del Consejo para su consideración y resolución a adoptar.

27°) Que habiendo considerado el anteproyecto del Consejero por el Pode Ejecutivo Nacional y entendiendo que resulta procedente y necesario transparente y comunicar las acciones que lleva adelante el Consejo, posibilitando que todos los ciudadanos puedan tomar conocimiento cabal y adecuado de los asuntos tratados y resoluciones adoptadas por todas las áreas, dependencia y comisiones del Consejo, se propone la creación de una “Unidad de Consejo Abierto y participación Ciudadana”, con plena utilización de los entornos virtuales y soportes informáticos existentes y posibles, que dependerá de la presidencia del Cuerpo y cuya reglamentación, estructura y cargos será establecida por resolución del Pleno del Consejo.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Crear la Dirección general de Seguridad Informática, en el área de la Oficina de Administración y Financiera, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes y designar para ocupar el cargo de Director General al Ingeniero Sebastián Miguel Gómez del Junco.

2°) Designar como Directora General de Tecnología a la ingeniera Adriana Marisa Waintal.

3°) Crear la Dirección de Auditoría Informática bajo la dependencia funcional y jerárquica del Cuerpo de Auditores y conforme lo expuesto en los considerandos precedentes, cuya reglamentación respecto de su estructura y cargos srá establecida por el Pleno del Consejo.

4°) Crear la Unidad de modernización, Innovaciones Tecnológicas y Proyectos Especiales, asesora del Plenario del Consejo y bajo su dependencia, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes y designar como coordinador al Licenciado Gabriel Mehlman, La reglamentación respecto de su estructura y cargos será establecida por el Plenario del Consejo

5°) Crear la Unidad de Seguimiento y Control, dependiente del Plenario del Consejo y cuya integración, funciones y fines será conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

6°) Implementar una Consultoría Externa sobre la organización y procedimientos de las áreas de tecnología y seguridad informática del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la nación, a realizarse a través de una o varias de las Universidades Nacionales consultadas al respecto y conforme las pautas expuestas en los considerandos precedentes.

7°) Implementar una auditoría externa sobre el sistema de gestión judicial, con alcance a las funcionalidades vinculadas con las oficinas y tribunales inferiores de la Nación correspondientes al ámbito del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a realizarse a través de la Auditoría General de la Nación y/o de la Sindicatura General de la Nación y/o de las Universidades Nacionales consultadas al respecto, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

8°) Crear la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, dependiente de la Presidencia del Consejo, cuya reglamentación respecto de su estructura, funciones y cargos será dispuesta por el Pleno de este Consejo, con arreglo a lo expuesto en los considerandos precedentes.

9°) Disponer que, integradas las autoridades de cada una de las Direcciones y la Unidad de Seguimiento y Control y en coordinación con los plazos que demandará la auditoría externa y consultoría externa general, deberá proponerse el cambio de funciones, facultades, competencias y la adopción de las medidas necesarias para la plena seguridad el sistema, la optimización de su funcionamiento y la satisfacción de los requerimientos en la materia del Poder Judicial de la Nación. Ello sin perjuicio de la recomendación inmediata a los fines de la adopción de las medidas de funcionamiento, seguridad y control que daban adoptarse de inicio y que serán consideradas y aprobadas por el Plenario del Cuerpo.

10°) Dejar sin efecto las resoluciones de Administración general 1652/16 y 1653/16 que se encontraban suspendidas en sus efectos.

11°) Mantener al Sub Administrador General a cargo de la Supervisión de las direcciones Generales de Tecnología y Seguridad Informática, hasta la concreción de

la totalidad de las medidas, reformas, consultorías y auditorías que resulten de la presente resolución o que el Plenario disponga en su caso.

12°) Facultar al Sr. Presidente del Cuerpo a la firma de los convenios de consultoría y auditoría externa, conforme lo resuelto en la presente.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese.

Firmado por ante mí que doy fe.

•Resolución AG N° 608/2017 – Estructura Consejo de la Magistratura: modificación dependencia orgánica del Area de Cableado Estructurado

Buenos Aires, 10 de abril del 2017.

VISTO:

Las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de la estructura orgánica de la Administración General del Poder Judicial de la Nación se encuentran la Dirección General de Seguridad Informática y la Dirección General de Tecnología.

Que en el Centro de Datos, sito en el inmueble de la calle Lavalle 1240 se desarrollan esencialmente todas las actividades correspondientes a los servicios de infraestructura informática, de comunicaciones y de seguridad de la red del Poder Judicial de la Nación y centralización de las bases de datos.

Que a raíz de lo señalado en el párrafo anterior, se suman otras tareas que llevan a compartir físicamente el edificio con personal dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Dirección General de Tecnología y de la Dirección General de Auditoria Informática.

Que por Resolución AG N° 1825/15, de fecha 30 de junio de 2015, se incorporó a la Dirección General de Seguridad Informática el sector del Cableado y pasó a denominarse Área de Cableado Estructurado.

Que en atención a las labores que desarrolla la mencionada Área, las funciones no responden a las de la Dirección General de Seguridad Informática.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por la ley 24.937 y sus modificatorias

EL SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL

DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

RESUELVE:

1°) Modificar la dependencia orgánica del Área de Cableado Estructurado, con el personal que se encuentra detallado en el Anexo I de la presente resolución, de la Dirección General de Seguridad Informática a la Dirección General de Tecnología.

2°) Regístrese, hágase saber y archívese.-

Fdo. Lic Agustín Cinto

ANEXO I

Área de Cableado Estructurado

Apellido y Nombre	**Cargo**
BILBAO, Martín Antonio	Medio Oficial (Contratado)
MOLINA, Juan Domingo	Medio Oficial (Interino)
ZELAYA, Raúl Máximo	Oficial de Servicio (Efectivo)

• Resolución CM N° 507/2018 – Funciones SubAdministrador: dejar sin efecto

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 15-19320/18 caratulado "Superintendencia de la Direc. Gral de Tecnología y de la Direc. Gral de Seg. Informática", y

CONSIDERANDO

1°) Que con fecha 26 de abril de 2016, mediante la resolución AG N° 1058/16, se dispuso que las facultades de superintendencia de la Dirección General de Tecnología de la Administración General pasen a cargo del Señor Sub Administrador General, CPN. Jorge, Alberto Nasisi.

2°) Que mediante la resolución CM 413/16, se resolvió separar a la Subdirección de Seguridad Informática de la órbita de la Dirección General de Tecnología y colocar a la Subdirección de Seguridad Informática bajo la supervisión del Sub Administrador General, C.P.N. Jorge Nasisi.

3°) Que, con posterioridad, mediante la resolución CM N° 521/16 se dispuso -entre otras medidas- "11°) Mantener al Sub Administrador General a cargo de la Supervisión de las Direcciones Generales de Tecnología y Seguridad Informática, hasta la concreción de la totalidad de las medidas, reformas, consultorías y auditorías que resulten de la [esa] resolución o que el Plenario disponga en su caso".

4°) Que, mediante oficio del 16 de octubre del corriente, el Sub Administrador General, C.P.N. Jorge Nasisi, expresó que las Direcciones Generales de Tecnología y de Seguridad Informática "se encuentran normalizadas y desarrollando sus tareas bajo la coordinación de sus respectivos Directores, que se han llevado adelante las auditorías contratadas", por lo cual solicita que se den por finalizadas sus funciones de Superintendente y Supervisor respecto de ambas Direcciones Generales a partir del 1° de noviembre del corriente.

5°) Que el Sr. Administrador General remitió al Sr. Presidente del Cuerpo la presentación señalada, sin formular objeciones.

6°) Que sometida la cuestión a consideración de los Sres. Consejeros en la sesión plenaria del día de la fecha, se resolvió -por mayoría- hacer lugar a lo solicitado y dar por finalizadas las funciones oportunamente encomendadas al Sr. Sub Administrador General, C.P.N. Jorge Nasisi, en los términos solicitados.

7°) Que, asimismo, corresponde expresar el agradecimiento del Cuerpo al C.P.N. Jorge Nasisi, por la valiosa colaboración prestada en las tareas asignadas transitoriamente que le encomendó el Plenario.

Por ello,

SE RESUELVE:

10) Dejar sin efecto las funciones oportunamente encomendadas al Sr. Sub Administrador General, C.P.N. Jorge Nasisi, respecto de la Superintendencia y Supervisión de las Direcciones Generales de Tecnología y Seguridad Informática, dispuestas mediante resolución AG N°1058/16 y resoluciones CM N°413/16 y 521/16.

2°) Expresar el agradecimiento del Cuerpo al C.P.N. Jorge Nasisi por la valiosa colaboración prestada en las tareas que transitoriamente se le encomendaron.

Regístrese, notifíquese y remítanse las actuaciones a la Administración General para su archivo.

•Resolución AG N° 1270/2016 – Aprueba funciones de la Subdirección de Seguridad Informática.

VISTO:

La Resolución N° 119/16 del Consejo de la Magistratura y la necesidad de definir el objeto, la composición y las funciones de la Subdirección de Seguridad Informática, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 145/99, el Plenario del Consejo de la Magistratura aprobó la estructura orgánica funcional de las Unidades dependientes de la Oficina de Administración y Financiera.

Que mediante la Resolución AG 2087/15 la Administración General definió las misiones y funciones de la Dirección de Seguridad Informática.

Que mediante la Resolución N° 119/2016, el Plenario del Consejo de la Magistratura dispuso transformar la Dirección de Seguridad Informática en

Subdirección General de Seguridad Informática y resolvió que la misma pase a depender de la Dirección General de Tecnología, con su titular y su personal dependiente.

Que en la citada resolución el Plenario del Consejo de la Magistratura requirió a la Administración General del Poder Judicial la adecuación de las misiones y funciones de la Dirección General de Tecnología.

Que, por otro lado, mediante la Acordada N° 6/16 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso: "Disponer que este Tribunal, a través de la Dirección de Sistemas, dependiente de la Secretaria General de Administración, tendrá a su cargo la seguridad informática de las bases de datos del Poder Judicial de la Nación vinculadas a Funciones jurisdiccionales; para lo cual adoptará las decisiones Y medidas que estime pertinentes, incluidas aquellas que tiendan a preservar la integridad, infraestructura y control del Centro de Datos del Poder Judicial de la Nación, lo que comprende servidores, equipos de comunicaciones, bases de datos, seguridad Informática y todo otro componente del servicio, sin que esto implique la transferencia de los mismos".

Que en función de ello, la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó, con fecha 3 de mayo de 2016, el Procedimiento de Actualización de Información de Bases de Datos de Producción.

Que en tal sentido, resulta necesario armonizar las funciones de la Subdirección de Seguridad Informática de esta Administración con las nuevas medidas dictadas por el Alto Tribunal.

Por ello, en mérito de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 24.937, modificada por la Ley N° 26.855;

EL ADMINISTRADOR GENERAL

DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar las funciones de la Subdirección de Seguridad Informática que como Anexo II forma parte de la presente, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución CM N° 119/16.

ARTÍCULO 2°._ Las funciones establecidas en el Anexo II aprobado por el artículo primero se ejercerán en el marco de lo dispuesto por la Acordada N° 6/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Procedimiento de Actualización de Información de Bases de Datos de Producción dictado por la Dirección de Sistemas del Alto Tribunal.

ARTÍCULO 3°.-Derogar el Anexo II de la Resolución A. G. N° 2087/2015.

ARTÍCULO 4°._ Regístrese, publíquese, comuníquese a la Comisión De Administración y Financiera, la Comisión de Reglamentación, la Unidad de Auditoría Interna, la Secretaría de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Administración Financiera y archívese.

Fdo. Dr. Ing. JUAN CARLOS CUBRIA - ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA HACION y CPN JORGE ALBERTO NASISI – SUB-ADMINISTRADOR GENERAL – Dr. Alexis Tinirello – Secretaría de Asuntos Jurídicos

ANEXO II

SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD INFORMÁTICA

Funciones

a. Diseñar e implementar en el marco del Plan Estratégico del Poder Judicial de la Nación proyectos en materia de Seguridad Informática.

b. Control de acceso al Data Center mediante la administración y control de accesos físicos.

c. Documentar perfiles, privilegios y roles asignados a los usuarios en sistemas y plataformas tecnológicas, para lo cual tendrá la facultad de solicitar los informes pertinentes.

d. Definir los estándares de seguridad informática e informar sobre la aplicación de éstos.

e. Participar en los procesos del ciclo de vida de desarrollo de software, adquisiciones, mantenimiento e implementación de sistemas de información,

servicios y plataformas tecnológicas con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los estándares de seguridad informática definidos.

f. Participar en el análisis de riesgos de los diferentes procesos, realizar en forma periódica el diagnóstico y evaluación de vulnerabilidades técnicas de los sistemas de información y plataformas tecnológicas del Poder Judicial de la Nación.

g. Establecer e implementar los procesos necesarios para la mitigación y control de riesgos de la seguridad informática, asegurando la implementación de mecanismos de monitoreo y registros de auditoría

h. Participar, a solicitud de las diferentes áreas, en trabajos especiales de investigación de actividades que comprometen la seguridad informática, emitiendo su opinión especializada a través de la definición de controles técnicos para minimizar una exposición al riesgo.

i. Realizar el seguimiento del cumplimiento de los contratos de provisiones y servicios solicitados en materia de Seguridad Informática.

j. Establecer, evaluar, verificar e informar el cumplimiento continuo de los procesos de actualización de versiones de elementos de seguridad (antivirus, parches y fixes) en plataformas y software de base; manteniéndose permanentemente informado sobre los riesgos que se reporten para determinar las medidas preventivas y de control necesarias.

k. Proteger, mediante herramientas adecuadas, la seguridad de información que se genere, transmita, procese y almacene en los diversos componentes de la plataforma de online del Poder Judicial de la Nación, la que será administrada por el Centro de Documentación Judicial, como así también en la seguridad del correo electrónico y demás servicios que lo requieran.

l. Entender en el relevamiento, diseño e instalación de las cámaras de seguridad.

m. Participar, en conjunto con el área correspondiente de la Dirección General de Tecnología y con el Centro de Documentación Judicial, en el desarrollo de la plataforma web, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Administración y

uso del sitio de Internet del Poder Judicial de la Nación aprobado por la Resolución N° 24/03 del Consejo de la Magistratura.

n. Desarrollar e implementar y mantener planes de capacitación y entrenamiento con el fin de generar en una conciencia de seguridad informática y lograr el uso adecuado de los activos informáticos del Poder Judicial de la Nación.

o. Entender en la instalación y administración de la red wifi del Poder Judicial de la Nación.

Las funciones establecidas en el presente Anexo se ejercerán en el marco de lo dispuesto por la Acordada N° 6/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el Procedimiento de Actualización de Información de Bases de Datos de Producción dictado por la Dirección de Sistemas del Alto Tribunal con fecha 3 de mayo de 2016.-

•Resolución CM Nº 413/2016 – Subdirección de Seguridad Informática: separación de la Dirección General de Tecnología

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia de la Dra. Gabriela Vázquez, los señores consejeros presentes, y

VISTA:

La presentación efectuada por el Señor Consejero Juan Bautista Mahíques, el 13 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Dr. Juan Bautista Mahíques, mediante nota de fecha 13 de julio del corriente efectúa una presentación mediante la cual propone “1.- Dejar sin efeco lo resuelto en el pto. 2 de al resolución del Plenario n 119/2016 y de las diversas resoluciones dictadas en consecuencia; 2º disponer que la Subdirección General de Seguridad Informática pase a depender directa y exclusivamente del Plenario de este

Consejo de la Magistratura, con su titular y su personal dependiente, con las mismas funciones que las establecidas en la resolución 2087/2015; 3º Delegar en el Presidente de este Cuerpo la determinación de las medidas que estime corresponder para la aplicación práctica funcional de la medida".

2º) Que en la reunión Plenario del dia de la fecha se analizó la referida cuestión y a propuesta de la Presidencia, a fin de lograr una alternativa superadora y generadora de mayores consensos, se concluyó en la necesidad de separar a la actual Subdirección de Seguridad Informática de la órbita de la Dirección General e Tecnología y colocarla bajo la supervisión del SubAdministrador Cdor. Jorge A. Nassisi, por el término de 60 días, a fin de que la Presidencia del Cuerpo estudie en profundidad la presente cuestión y elabore un nuevo proyecto al respecto.

Por ello, y por unanimidad de los señores consejeros presentes,

SE RESUELVE:

1º) Separar a la Subdirección de Seguridad Informática de la órbita de la Dirección General de Tecnología

2º) Colocar a la Subdirección de Seguridad Informática bajo la supervisión del Sub Administrador Cdor. Jorge A. Nassisi.

3º) Encomendar al Señor Presidente del Cuerpo que en el término de 60 días, elabore u proyecto de Resolución conforme lo expuesto en el considerando 2º.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

• Resolución CM N° 119/2016 – Subdirección General de Seguridad Informática

Buenos Aires, 10de marzo de 2016.-

VISTO:

La necesidad de atender a una mejor prestación del servicio en materia de tecnología informática del Poder Judicial de la Nación teniendo encuenta el servicio centralizado

que ofrece el nuevo sistema de gestión judicial yotras prestaciones de similar tenor que atienden a todos los Fueros ydependencias.

CONSIDERANDO:

Que en el marco del proceso de mejoramiento de la gestión.del servicio de justicia se han encarado diversos proyectos que propenden a lacentralización del servicio informático.

Que el servicio informático actual es brindadofundamentalmente a través de una infraestructura tecnológica centralizadainstalada en el Centro de Datos del Poder Judicial desde el cual se aplican lossistemas para todos los Fueros y dependencias de la Justicia Nacional y Federal.

Que dentro de los sistemas instalados es de singularimportancia el nuevo Sistema de Gestión Judicial, cuya implementación es únicaparé todo el Poder Judicial de la Nación, siendo por definición una base de datoscentralizada, multiinstancia, multifuero, con funciones no solo para los Tribunales ydependencias internas sino también para los Letrados y partes en causas.

Que en ese contexto resulta conveniente centralizar todos losaspectos que derivan de este esquema en una única dependencia tecnológica quecoordine y administre toda la instalación

Que la seguridad informática es un componente de singularespecificidad que debe conjugar con todas las funciones de tecnología ycomunicaciones que atienden al Poder Judicial

Que dentro de la Estructura Orgánica del Consejo de laMagistratura se encuentra la Dirección de Seguridad Informática.

Que todo ello debe analizarse con la finalidad de brindar unmejor y más eficiente servicio de justicia.

Por ello y en virtud de lo dispuesto en la Ley 24.937 y susmodificatorias, y Reglamento General del Consejo de la Magistratura

SE RESUELVE:

1°) Transformar la actual Dirección de Seguridad Informáticaen Subdirección General de Seguridad Informática.

2°) Que la Subdirección de Seguridad Informática pase adepender de la Dirección General de Tecnología, con su titular y su personaldependiente, con las mismas funciones que las establecidas en la resolución AG N° *2087/2015.*

3°) Requerir a la Administración General la adecuación de lasmisiones y de la Dirección General de Tecnología en orden a lodispuesto precedentemente

4°) Regístrese y hágase saber.

FDO: Luis María Cabral, Juan Bautista Mahiques, Angel Rozas, Ruperto E. Godoy, Gustavo Adolfo Valdez, Adriana D. Donato, Leonidas J. Moldes, Miguel A. Piedecasas.

Firmado ante mi que doy fe. María Susana Berterreix - Secretaria General del Consejo de la Magistratura

•Resolución AG N° 2910/2016 – Modificar art 4° de la Resolución AG N° 3453/2015

Buenos Aires, 30 de agosto de 2016.-

VISTO

Las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 18° de la Ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde a la Administración General -entre otras funciones-, realizar las contrataciones para el Poder Judicial y proponer a la Comisión de Administración y Financiera lo referente a lo establecido en el artículo 41 in fine del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Que mediante Resolución CM 145/99 se creó, en el ámbito de esta Oficina de Administración, la Subdirección de Coordinación de Delegaciones, organismo que a la fecha no cuenta con dotación de personal y, por consiguiente no se encuentra operativo.

Que resulta necesario modificar las tareas de esta Administración General con la finalidad de brindar un mejor y más eficiente servicio de justicia y en atención que la necesidad de delegar dicha función requiere un nuevo análisis.

Por ello y en virtud de lo dispuesto en el Reglamento General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y la Ley 24.937 y sus modificatorias

SE RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el punto 4° de la Resolución NO 3453/15 de esta Administración General en lo referente a la dependencia orgánica de la Subdirección de Coordinación de Delegaciones.

2. Modificar la Resolución N° 3453/15 de esta Administración General en el sentido que las Misiones y Funciones establecidas en el Anexo IV de la mencionada Resolución permanecerán en la órbita de la Sub-Administración General.

3. Regístrese, hágase saber y archívese.

Dr. Ing. JUAN CARtOS CUBRÍA - ADMINISTRADOR GENERAL

• Resolución AG N° 3559/2018 – Area Control de Accesos en la DGRH: creación

Expte N° 17-19589/18

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2018

VISTO

Las presentes actuaciones

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de esta Administración General se encuentra vigente un Procedimiento de Control para todas las Direcciones, Secretarias, Subdirecciones y Unidades de la Administración General a partir del 1° de junio de 2015, por disposición del entonces Administrador General.

Que esta norma exige que se registre cada ingreso y egreso que los agentes realicen al edificio, al comienzo y fin de la jornada laboral, como así también en cualquier entrada o salida que se efectúa durante la extensión de la misma.

Que este régimen no sólo es actualmente utilizado en el ámbito de la Administración General, sino también en la Secretaria General del Consejo de la Magistratura.

Que paralelamente a este procedimiento se estima relevante incluir un régimen de control del acceso a los edificios del Poder Judicial de la Nación, por cuestiones de seguridad.

Que de esta manera, y a fin de garantizar el control y la seguridad del inmueble sede de esta Administración General y sus dependencias, es menester incluir el fichaje de la dotación de personal en las terminales y en su caso, de invitados por un medio físico de acceso.

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1°) Crear el Área de Control y Accesos en el ámbito de la Dirección General de Recursos Humanos de esta Administración General.

2°) Aprobar los Manuales de procedimiento de enrolamiento de agentes nuevos a dependencias de la Administración General y de acceso de invitados, que obran como Anexos I y II respectivamente.

3) Encomendar a la Subdirección de Despacho que notifique el régimen aquí dispuesto a todas las Direcciones, Subdirecciones, Secretarías y Unidades de esta Administración General.

Regístrese, hágase saber y archívese.-

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE ACCESO DE INVITADOS

INDICE

1.- OBJETO

2.- ALCANCE

3.- RESPONSABLES

Personal de control del Área de Control y Accesos de la DGRH, Invitados y Agentes autorizantes de Dependencias de la AG

4.- DEFINICIONES Y SIGLAS

Medio físico de acceso: al día de la confección del presente documento se utiliza una magnética RFID

4.2.- Siglas

4.3.- Elementos Normalizados

5.- DOCUMENTOS ASOCIADOS

6.- DIAGRAMA DE FLUJO INGRESO DE INVITADOS

7.- DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

1.- Ingreso de Invitado

2.- Verificación de libre acceso

3.-Dependencia autorizante

4.- Denegación de acceso

5.- Autorización de acceso y solicitud de identificación

6.- Consulta de datos

7.- Registro

8.- Entrega de medio

9.- Invitado no registrado

10.- Fin de visita

8.- HOJA DE REVISION

1. OBJETO

Establecer las medidas de seguridad necesarias a fin de controlar el ingreso y egreso de personas.

Permitir el acceso solo a personas autorizadas durante el día y tiempo que corresponda a dicho establecimiento, los cuales serán referidos como “Invitados”.

2. ALCANCE

Aplica a las instalaciones de la AG del CM del PJN sito en calle Sarmiento 877 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aíres

3. RESPONSABLES

Personal de control del Área de Control y Accesos de la DGRH, Invitados y Agentes autorizantes de Dependencias de la AG

Personal de control del Área de Control y Accesos de la DGRH: Registrar el ingreso de invitados, solicitar la documentación del mismo a fin de acreditar su identidad y comunicarse con la dependencia a fin de ratificar su visita.

Invitados: tienen la obligación de presentar la documentación que se le solicite a fin de constatar su identidad e informar hacia que dependencia se dirige y nombre del agente con el cual se reunirá; asimismo deberá mantener en resguardo la tarjeta magnética que se le entregará al ingresar, la cual deberá entregar al finalizar su visita.

Agentes autorizantes de Dependencias de la AG: son responsables de autorizar el ingreso de la visita al personal de control en el momento que éste efectúe la consulta. De no asentir dicha visita, el invitado no podrá ingresar.

4. DEFINICIONES Y SIGLAS

Para este procedimiento serán utilizadas las siguientes siglas y definiciones.

4.1. Definiciones

Medio físico de acceso: al día de la confección del presente documento se utiliza una magnética RFID.

Se denominan "INVITADOS" a:

Consejeros, Secretario General y Secretarios de Comisiones, cuyos datos se encontrarán cargados con anterioridad en la base de datos del sistema. Los mencionados accederán al edificio mediante el medio Tarjeta RFID identificada y de uso exclusivo para los señalados.

Directores, Magistrados y Empleados de otras dependencias y fueros del PJN que no desarrollen sus actividades en el edificio sito en calle Sarmiento 877.

Exceptuando los que aun prestando servicios en otras dependencias debido a la alta frecuencia de concurrencia al edificio soliciten ser incorporados al régimen de empleados por medio de nota firmada por Director o Superior.

Proveedores y prestadores de servicios que hayan sido contratados por el PJN.

Agentes inactivos del PJN.

Toda persona ajena a la AG dlel PJN, excluyendo proveedores de servicios como delivery, mensajeros, comerciantes. Los cuales podrán acceder a hall de ingreso y aguardar a que el agente solicitante del servicio se dirija a recibir lo requerido, quedando contemplado que el acceso al edificio será restringido, salvo excepción mediante autorización del Sr. Administrador General o Director General.

4.2. Siglas

AG: Administración General del Poder Judicial de la Nación tCM: Consejo de la Magistratura de la Nación.

DGRH: Dirección General de Recursos Humanos.

DNI: Documento Nacional de Identidad.

PJN: Poder Judicial de la Nación.

RFID: Identificación por Radiofrecuencia (del inglés Radio Frequency / Identification), es un sistema de almacenamiento y recuperación de dato remoto mediante onda de radio que usa dispositivos denominados etiquetas o tarjetas RFID. Son dispositivos pequeños, similares a una etiqueta que se puede ser adherido e incorporado a un producto, animal o persona

4.3.- Elementos Normatizados

Diagrama de Flujo: es la representación gráfica de las actividades de los Procedimientos que deben seguirse para la ejecución adecuada de un Proceso. Se simbolizan con las convenciones establecidas en el presente documento, que son compatibles con los estándares internacionales.

Proceso: Conjunto de actividades relacionadas mutuamente, que interactúan para generar valor y transforman elementos de entrada en resultados.

5.- DOCUMENTOS ASOCIADOS

- Base Legal

a.- Resolución N° …… /2018

- Documentos y Registros Internos

a.- PP-DGRH-AP-044-V01

6.- DIAGRAMA DE FLUJO INGRESO DE INVITADOS

Gráfico/Cuadro

7.- DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES

1. Ingreso de Invitado

Ingresa el invitado a Hall de ingreso donde solicita acceso a dirección, dependencia y/o sector al que desea acceder.

2.- Verificación de libre acceso

El Personal de control se comunica telefónicamente con el agente de la dependencia al que el invitado requiere visitar y se le solicita autorización para su ingreso.

3.- Dependencia autorizante

El agente autorizante de la dependencia deberá informar si se le concede o no acceso a el invitado.AI momento en el que telefónicamente el personal de control realiza la consulta.

4.- Denegación de acceso

El agente de la dependencia comunica al personal de control que el invitado no se encuentra autorizado para acceder. El personal de control debe informar al invitado que su acceso fue denegado y que no podrá acceder a las instalaciones.

5.- Autorización de acceso y solicitud de identificación

El agente de la dependencia autoriza al personal de control el libre acceso del invitado a dicha dependencia. El personal de control solicita al invitado identificación que acredite su identidad.

6.- Consulta de datos

El personal de control ingresa en el sistema los datos de identidad del invitado en sistema.

• Nombre y Apellido

• Documento Nacional de Identidad

7.- Registro

El personal de control examina si el invitado se encuentra o no registrado en la base de datos del sistema, si no se encuentra registrado se le solicitara información necesaria para completar planilla en sistema (PP-DGRH-AP-044-V01).

8.- Entrega de medio

El personal de control corrobora que el invitado efectivamente se encuentra registrado en la base de datos, se procede a la entrega del medio-Tarjeta Magnética *RFID*-con el cual el invitado hace su ingreso a través de los molinetes y con dirección a la dependencia destino.

9.- Invitado no registrado

Personal de control confirma que el invitado no se encuentra registrado en la base de datos.

9.1:- El personal de control carga los datos del invitado en sistema

• Foto de rostro

• Documento Nacional de Identidad

• Nombre y Apellido

• Empresa - Organismo- Cargo

Luego se hace entrega de la Tarjeta Magnética RFID con la cual el invitado hace su ingreso a través de molinetes y con dirección a la dependencia destino.

10.- Fin de visita

El personal de Control solicita al invitado una vez que haya concluido con su visita, la devolución del medio de acceso que se le haya entregado al momento de ingresar.

8.- HOJA DE REVISIÓN

Fecha	Revisión	Descripción
09/11/2018	01	Revisión Inicial UAI

ANEXO II

PROCEDIMIENTO DE ENROLAMIENTO DE AGENTES NUEVOS A DEPENDENCIAS DE LA AG DEL PJN

INDICE

1.- OBJETO

2.- ALCANCE

3.- RESPONSABLES

Personal de control del Área de Control y Accesos de la DGRH, Empleados y Agentes autorizantes de Dependencias de la AG

4.- DEFINICIONES Y SIGLAS

Sistema Biométrico por medio de Huella Dactilar

Medio físico de acceso: al día de la confección del presente documento se utiliza una magnética RFID

4.2.- Siglas

4.3.- Elementos Normalizados

5.- DOCUMENTOS ASOCIADOS

6.- DIAGRAMA DE FLUJO INGRESO DE NUEVOS AGENTES

7.- DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

1.- Incorporación de nuevo agente

2.- Solicitud de enrolamiento

3.-Otorga turno

4.- Documentación de Agente a incorporar

5.- Ingreso de datos a sistema

6.- Notificación

7.- Confirmación

8.- HOJA DE REVISION

1. OBJETO

Obtener las medidas de seguridad necesarias a fin de controlar de ingreso y egreso de personas.

Gestionar y tramitar permisos correspondientes de acceso físico a agentes activos que desarrollen sus actividades laborales en la AG con el fin de permitir su libre acceso y circulación.

2. ALCANCE

Aplica a las instalaciones de la AG del CM del PJN sito en calle Sarmiento 877 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. RESPONSABLES

Personal control del Área de Control y Accesos de la DGRH, Empleados, y

Agentes autorizantes de Dependencias de la AG

Personal de control del Área de Control y Accesos de la DGRH: son responsables de registrar y enrolar nuevos agentes. En caso de que cierto agente no cuente con dicho empadronamiento, deberá gestionarlo a la mayor brevedad posible solicitando la documentación del agente a fin de acreditar su identidad y comunicar a la dependencia el ingreso al sistema de dicho agente. Controlar que los empleados empadronados no ingresen ni egresen sin registrarse en sistema.

Empleados: tienen la obligación de dejar asentado su ingreso y egreso al edificio, mediante el reconocimiento de huella digital o en su defecto mediante tarjeta magnética RFID.

Agentes autorizantes de Dependencias de la AG: son responsables de notificar al personal de control dependiente de la DGRH, las incorporaciones de agentes en el momento en el que dicho agente comience a prestar funciones.

4. DEFINICIONES Y SIGLAS

Para este procedimiento serán utilizadas las siguientes siglas y definiciones.

4.1. Definiciones

Sistema Biométrico por medio de Huella Dactilar.

Medio físico de acceso: al día de la confección del presente documento se utiliza una magnética RFID.

4.2. Siglas

AG: Administración General del Poder Judicial de la Nación.

CM: Consejo de la Magistratura de la Nación.

DGRH: Dirección General de Recursos Humanos.

DNI: Documento Nacional de Identidad.

PJN: Poder Judicial de la Nación.

RFID: Identificación por Radiofrecuencia (del inglés Radio Frequency/Identification), es un sistema de almacenamiento y recuperación de dato remoto mediante onda de radio que usa dispositivos denominados etiquetas o tarjetas RFID. Son dispositivos pequeños, similares a una etiqueta que se puede ser adherido e incorporado a un producto, animal o persona.

4.3. Elementos Normalizados

Diagrama de Flujo: Es la representación gráficas de las actividades de las actividades de los Procedimientos que deben seguirse para la ejecución adecuada de un Proceso. Se simbolizan con las convenciones establecidas en

el presente documento, que son compatibles con los estándares internacionales.

Proceso: Conjunto de actividades relacionadas mutuamente, que interactúan para generar valor y transforman elementos de entrada en resultados

5.- DOCUMENTOS ASOCIADOS

- Base Legal

a.- Resolución N° …… /2018

- Documentos y Registros Internos

a.- PP-DGRH-AP-044-V01

6.- DIAGRAMA DE FLUJO INGRESO DE INVITADOS

Gráfico/Cuadro

7.- DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES

1. Ingreso de nuevo agente

Se incorpora un nuevo agente a dependencia de la AG, el cual prestará servicios en el edificio sito en la calle Sarmiento 877 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.- Solicitud de enrolamiento

El dependencia solicita al personal de control mediante nota el alta del agente ingresante

3.- Otorga turno

El personal de control le otorga un turno con días y horario para cada agente específico a la dependencia solicitante

4.- Documento del agente a incorporar

Se presenta el agente en cuestión con la documentación que acredite su identidad y se le solicita que complete planilla de Alta en Sistema para Agentes Ingresantes (PP-DGRH-AP-048-11)

5.- Ingreso de datos al sistema

El personal de control solicitará y cargará en el sistema los siguientes datos para la correcta incorporación:

Foto de rostro

Registro de huellas dactilares

Documento Nacional de Identidad

Nombre y Apellido

Dependencia - Cargo

6.- Notificación

El personal de control comunicará a la dependencia la incorporación de dicho agente a la base de datos.

7.- Confirmación

El personal de la dependencia solicitante confirma al personal de control los datos ingresados del agente

8.- HOJA DE REVISIÓN

Fecha	Revisión	Descripción
09/11/2018	01	Revisión Inicial UAI

•Resolución AG N° 3453/2015 – Estructura Orgánica del Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 10 de Diciembre de 2015.-

VISTO:

Las presentes actuaciones,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde a la Administración General -entre otras funciones- dirigir la oficina de habilitación, elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de la Nación y ejecutar el presupuesto anual de este Departamento de Estado, así como también dirigir la oficina de arquitectura judicial, llevar el registro de estadística e informática judicial, llevar el inventario de los bienes muebles y su destino, realizar las contrataciones para el Poder Judicial y proponer a la Comisión de Administración y Financiera lo referente a la disposición de bienes inmuebles.

Que, en tal sentido, la Administración General es el órgano que ejerce, de conformidad con las disposiciones de ley 24.156 y el decreto PEN 1344/07 Y la ley 24.937, la administración financiera en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, siendo el Administrador General la autoridad responsable del Servicio Administrativo Financiero 320 que integra la Jurisdicción 5 -Poder Judicial de la Nación-. Ello claro está, sin menoscabar las atribuciones reservadas a la Comisión de Administración y Financiera y al Plenario del Consejo de la Magistratura de conformidad a la ley 24.937.

Que conforme lo previsto en el artículo 2° de la ley 24.156, la administración financiera *"comprende el conjunto* de *sistemas, órganos, normas* y *procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos* y *su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado."*

Que esa misma ley, en su artículo 4°, establece que son sus objetivos *"garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia* y *eficacia en la obtención* y *aplicación de los recursos públicos", "sistematizar las operaciones de programación, gestión* y *evaluación de los recursos del sector público nacional"* y *"desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna* y *confiable sobre el comportamiento financiero del sector público nacional útil para la dirección de las jurisdicciones* y *entidades* y *para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas."*

Que a tales fines, en el artículo 4° se impone a las autoridades de cada entidad y jurisdicción la implementación y mantenimiento de *"un eficiente* y *eficaz*

sistema de control interno normativo, financiero, económico y *de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo la práctica del control previo* y *posterior* y *de la auditoría interna"* y de *"procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica* y *eficiente de las actividades institucionales* y *la evaluación de los resultados de los programas, proyectos* y *operaciones de los que* es *responsable la jurisdicción oentidad."*

Que al mismo tiempo, la ley mencionada dispone en su artículo 5° que la administración financiera estará integrada por diversos sistemas -presupuestario, de contabilidad, de tesorería y de crédito público-, interrelacionados entre sí. Además, de acuerdo al artículo 3° de la ley, también se dispone la integración -en lo que corresponde- de un sistema de control interno de la administración financiera.

Que asimismo, la ley dispone la creación de un órgano rector para cada sistema, encargado de -entre otras cosas- impartir las directivas, reglamentaciones y procedimientos correspondientes al sistema que rige.

Que la estructuración del macrosistema financiero en diferentes sistemas -de gestión y de control- tiende a generar una descentralización operativa de las áreas involucradas pero, al mismo tiempo, al existir un órgano de coordinación y vías de comunicación y actuación conjunta entre todas las áreas, se pretende generar una interrelación entre los sistemas -tal como lo establece la propia ley- y que, en definitiva, se pueda contar con información fidedigna y oportuna para la adecuada toma de decisiones y, eventualmente, para poder ponderar los resultados obtenidos a través de la gestión de los recursos.

Que si bien las normas citadas son aplicables estrictamente al funcionamiento del macrosistema de administración financiera del Sector Público Nacional en su conjunto, la replicación del funcionamiento de ese macrosistema -y por consiguiente de los principios de eficacia, economicidad y eficiencia que lo rigen- en el ámbito de este servicio administrativo financiero resultaría sumamente beneficioso.

Que en particular, con sustento en las premisas dispuestas por la Ley de Administración Financiera, reseñadas *ut supra,* resultaría provechoso adoptar

todas aquellas medidas que confluyan a contar con información fidedigna en el momento oportuno para poder tomar las decisiones necesarias. Es decir, se debe procurar que la información financiera y presupuestaria respectiva se obtenga sin dilación.

Que para ello, se estima necesario contar con una estructura administrativa que permita -justamente- obtener la información necesaria en el menor tiempo posible.

Que para lograr ese objetivo es menester, en primer lugar, jerarquizar al área encargada de proveer información presupuestaria y, por otro lado, lograr una inmediatez temporal entre la generación de la información y su comunicación a esta Administración General, para lo cual es imprescindible acotar el circuito administrativo que media entre ambos puntos –la generación de la información y su comunicación-.

Que en ese orden de ideas, es dable recordar que mediante la resolución 4102/97 de la Administración General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se estableció la estructura orgánica de la Dirección General de Administración Financiera y, asimismo, se establecieron sus misiones y funciones.

Que dentro de la estructura dispuesta por esa resolución se encuentra la División Programación Presupuestaria (dependiente del Departamento de Contaduría de la Subdirección de Finanzas, Contabilidad y Presupuesto), cuyas funciones principales son estudiar y programar las necesidades que le son elevadas por las distintas áreas a efectos de elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Nación y efectuar el seguimiento de la ejecución presupuestaria.

Que en tal sentido, no caben dudas que la información suministrada por aquella división resulta esencial y vital a la hora de tomar decisiones, especialmente en lo que concierne a la coordinación en el manejo y programación del uso de los recursos para los diferentes programas presupuestarios que integran el servicio administrativo financiero 320 de acuerdo a las leyes de presupuesto que anualmente se sancionan.

Que en ese mismo orden de ideas, es pertinente recordar que por resolución CM 683/09 se creó la figura del Sub-Administrador General y que mediante la resolución CM 172/10 se le atribuyó -en lo pertinente- la función de asistir al Administrador General.

Que al mismo tiempo, es dable tener presente que mediante la resolución CM 283/14 el Plenario del Consejo de la Magistratura delegó en esta Oficina de Administración las facultades inherentes al ejercicio de la superintendencia del personal de esta Oficina y de las direcciones y dependencias que la integran. Ello incluye, en lo que interesa, la asignación y reasignación de personal entre las diferentes áreas que componen esta Administración General.

Que así las cosas, teniendo en consideración las pautas adelantadas sobre la necesidad de jerarquizar al área encargada de suministrar información presupuestaria -esencial a la hora de tomar decisiones- y de lograr una inmediatez temporal entre la producción de la información y su comunicación a esta Administración General, resulta necesario transferir la División de Programación Presupuestaria, con su actual dotación de personal, al ámbito de la Sub-Administración General.

Que en otro orden de ideas, y tal como se ha venido exponiendo, es importante contar con un adecuado control interno de la gestión de las propias operaciones financieras, necesario para poder ponderar y evaluar la actuación de esta Administración General -en lo que concierne a las decisiones de carácter financiero- y, en su caso, para poder adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para mejorar y adecuar su funcionamiento sobre la base del control de la gestión que se realice y a fin de asegurar el cumplimiento de los principios basales de la actividad financiera -economicidad, eficacia y eficiencia.

Que en torno a ello, no es posible soslayar que ese control debe estar, a su vez, interrelacionado con las demás oficinas y organismos que integran la Oficina de Administración.

Que al respecto, mediante la Resolución CM 145/99 se creó, en el ámbito de esta Oficina de Administración, la Subdirección de Coordinación de

Delegaciones, organismo que a la fecha no cuenta con dotación de personal y, por consiguiente, no se encuentra operativo.

Que en virtud de lo que se viene exponiendo, se entiende conveniente que la Subdirección antedicha actúe como una unidad de apoyo en el ámbito de la Sub-Administración General de esta Oficina de Administración, a través de las misiones y funciones que se le encomienden, interrelacionándose -a tales fines- con las demás dependencias que la integran con el objeto de producir la información confiable que resulte menester en atención a la funciones a cargo de esa subdirección.

Que en ese contexto normativo y a los efectos mencionados precedentemente en el cumplimiento de las atribuciones que le han sido encomendadas al Administrador General del Consejo de la Magistratura~ resulta conveniente adoptar las medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la realización de esa finalidad, de conformidad con criterios organizacionales aplicados en el ámbito público.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Disponer que la División Programación Presupuestaría del Departamento de Contaduría de la Subdirección de Finanzas, Contabilidad y Presupuesto de la Dirección General de Administración Financiera pasará a depender orgánicamente de la Sub-Administración General de la Administración General.

2°) Aprobar la estructura orgánica funcional de la División Programación Presupuestaría, que como Anexos I y II forman parte de la presente

3°) Disponer que la División Programación Presupuestaría estará conformada con los cargos y sus actuales titulares que se detallan en el Anexo III de la presente.

4º) Disponer que la Subdirección de Coordinación de Delegaciones creada por la resolución CM 145/99, dependiente de esta Administración General pasará a depender orgánicamente de la Sub-Administración General de esa

Administración General y ejercerá las misiones y funciones especificadas en el Anexo IV que se aprueba y forma parte de la presente.

Regístrese, hágase saber y archívese.

ANEXO I

ORGANIGRAMA

ADMINISTRACION GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1.- SUBADMINISTRACION GENERAL DEL PODER JUDICIAL:

A.- DIVISION PROGRAMACION PRESUPUESTARIA

B.- COORDINACION DE DELEGACIONES

2.- DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIA

3.- DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION FINANCIERA

4.- DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL

5.- DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

6.- SUBDIRECCION DE DESPACHO

ANEXO II

División Programación Presupuestaria

Misiones:

Asistir a la Administración General, y por su intermedio, a la Comisión de Administración Financiera y los Sres. Consejeros en los aspectos presupuestarios relacionados con el seguimiento de la ejecución de recursos y gastos, de conformidad con lo establecido en la distribución de créditos otorgados por Decisión Administrativa.

Formular el Presupuesto anual del Consejo de la Magistratura, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 14° inciso a) de la Ley N° 26.855, integrando las necesidades de las dependencias y unidades administrativas que componen el SAF320.

Funciones:

1. Elaborar el cronograma de tareas para la confección del anteproyecto de Presupuesto y pautas generales en coordinación con la Administración General.

2. Proponer los lineamientos, métodos y procedimientos que orienten en forma adecuada la formulación del anteproyecto de Presupuesto de egresos y recursos de las dependencias y unidades administrativas, con base en los programas de metas y los requerimientos del SAF 320.

3. Presentar el pedido de información a la Comisión de Administración y Financiera, relacionado con el relevamiento de las necesidades de las distintas Jurisdicciones a ser contempladas en el anteproyecto de Presupuesto.

4. Asesorar en la elaboración de los requerimientos a las distintas Direcciones Generales y diversas dependencias y unidades administrativas del SAF320 e integrarlos en el anteproyecto de Presupuesto de egresos.

5. Elaborar el Presupuesto Preliminar, en el marco del proceso de formulación ante la Oficina Nacional de Presupuesto y (ONP), y remitir mediante firma digital en el sistema eSidif-Fop.

6. Elaborar e integrar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos, clasificando por inciso y partida el tipo de gasto del personal, los bienes de consumo y de uso, transferencias y los servicios requeridos, distribuyendo los créditos solicitados por programa y subprograma, con base en la estructura orgánica aprobada por **D.A.**

7. Elaborar el Presupuesto Plurianual y remitirlo, conjuntamente con el citado anteproyecto, mediante firma digital en el sistema eSidif-Fop.

8. Elaborar el proyecto de Resolución, con el detalle anexo del gasto considerado en cada rubro, para su elevación a la Comisión de Administración Financiera y posterior tratamiento y debate.

9. Asesorar en el tratamiento del anteproyecto de Presupuesto en el Plenario del Consejo de la Magistratura y su posterior remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su consideración y ulterior envío de la Acordada de Presupuesto del Poder Judicial de la Nación al Poder Ejecutivo Nacional.

10. Procesar la información consignada en la Acordada de Presupuesto (techos comunicados y sobre techos requeridos) en los módulos informáticos e-Proa, e-Fop transmitiéndolo por el sistema eSidif de la Secretaría de Hacienda, confeccionando los formularios obligatorios que da cuenta el Manual de Formulación Presupuestaria de la Administración Pública Nacional.

11. Efectuar el seguimiento de la evolución de la planta de estructura de cada Programa y Subprograma, procediendo a su actualización y/o modificación de acuerdo a las leyes de creación de Fueros, Tribunales y/o Dependencias no previstas en la **D.A.** vigente.

12. Evaluar y analizar la estructura programática sobre la base del sistema vigente, de acuerdo a los productos finales perseguidos y en función de una mejor distribución de los recursos y proyección de los mismos, tramitando las altas y bajas durante el ejercicio vigente según las necesidades.

13. Registrar, controlar e informar la evolución presupuestaria de manera trimestral y/o anual de metas por programa, indicadores y proyectos de obras, en el sistema eSidif y en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BAPIN), según corresponda.

14. Operar, registrar y controlar en el sistema informático respectivo las compensaciones y ampliaciones presupuestarias que se requieran, aprobadas por las autoridades competentes y tramitadas ante la ONP mediante el sistema eSidif.

15. Elaborar y requerir a la ONP, mediante dicho sistema, la autorización de cuotas de compromiso y devengado y sus eventuales reprogramaciones considerando las fuentes de financiamientos asignadas.

16. Elaborar informes mensuales de la ejecución presupuestaria(EP), proyectando recursos y gastos que permitan prever posibles necesidades de compensación y/o requerimiento crediticio, mediante el uso de herramientas de gestión tales como el Oracle Business Intelligence (OBI) provista por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

17. Elaborar la información correspondiente a la formulación de detalles y descripciones complementarias acerca de la gestión anual de los programas

presupuestarios del SAF 320 en los diversos formularios que integran la Cuenta de Inversión.

18. Calcular los costos presupuestarios relacionados con proyectos de leyes y leyes de creación de nuevos Fueros, Tribunales y/o Dependencias requeridos por laSuperioridad

19.- Elaborar informes en contestación a oficios judiciales y expedientes requeridos sobre temas específicos de la Administración General.

Anexo III

División Programación Presupuestaría

GÓMEZ DEL JUNCO, Sebastián	Jefe de Departamento
AIELLO, Juan Pablo	Oficial
ZABALO, Nicolás	Escribiente Auxiliar-contratado

Anexo IV

Subdirección de Coordinación de Delegaciones

Misiones:

Realizar el examen y evaluación de las actividades financieras del Poder Judicial de la Nación.

Supervisar la percepción, administración y aplicación de los recursos financieros del Poder Judicial de la Nación informando la evolución de los mismos a la Administración General para la toma de decisiones.

Funciones:

1. Verificar si las erogaciones son efectuadas y los ingresos son percibidos de acuerdo con las normas legales y contables aplicables y a los niveles de los créditos y recursos presupuestarios correspondientes.

2. Participar conjuntamente con las áreas operativas, en la elaboración de los informes financieros necesarios para toma de decisiones.

3. Determinar la confiabilidad de los datos que se utilicen en la elaboración de la información financiera.

4. Proponer la implementación de mecanismos de control para mantener la calidad de la información financiera.

5. Compilar y mantener actualizada la normativa relacionada con la obtención, control y utilización de los recursos.

6. Verificar el cumplimiento de la normativa vigente para operar y comprometer los recursos de afectación específica o provenientes del Tesoro Nacional.

•Resolución AG N° 2087/2015 – Estructura Orgánica del Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 14 de Agosto de 2015.-

VISTO:

La necesidad de definir las misiones y funciones de la Dirección de Seguridad Informática,

CONSIDERANDO:

Que desde el año 1999 se encuentra en funciones la Dirección de Seguridad Informática

Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 18, Inciso i) de la Ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde a esa dependencia proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

Que en ese contexto normativo y a los efectos de una mayor eficacia en el cumplimiento de las atribuciones que le han sido encomendadas al Administrador General del Consejo de la Magistratura, resulta conveniente adoptar las medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la realización de esa finalidad, de conformidad con criterios organizacionales aplicados en el ámbito público.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar la estructura orgánica funcional de la Dirección de Seguridad Informática de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, que como anexos I y II forman parte de la presente.

Regístrese, hágase saber.

Anexo I

Organigrama

Dirección de Seguridad Informática

Subdirección de Seguridad Informática

Area Cableado Estructurado

Area Mantenimiento edificio Data Center

Area Seguridad Lógica

Area Seguridad Física

Area Administrativa

Anexo II

DIRECCION DE SEGURIDAD INFORMATICA

Misiones:

Mantener la integridad, confidencialidad, control y autenticidad de la información manejada a través de los sistemas informáticos del Poder Judicial de la Nación.

Funciones:

a.- Diseñar e implementar en el marco del Plan Estratégico del Poder Judicial de la Nación proyectos vinculados a la

Dirección de Seguridad Informática.

b.- Control de acceso al edificio y Data Center mediante la administración y control de accesos físicos.

c.- Relevamiento, diseño e instalación de cámaras de seguridad en los edificios del Poder Judicial de la Nación, gestión de acceso a sistemas de monitoreo,

resguardo centralizado de videos por el tiempo que permita la tecnología implementada en nuestro Data Center.

d.- Administrar los sistemas y plataformas tecnológicas que permitan otorgar accesos y privilegios a los activos deTecnologías de Información.

e.- Definir los estándares de Seguridad Informática.

f.- Participar en los procesos del ciclo de vida de desarrollo de software, adquisiciones, mantenimiento e implementación de sistemas de información, servicios y plataformas tecnológicas con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los estándares de seguridad informática definidos.

g.- Participar en el análisis de riesgos de los diferentes procesos de la Dirección General de Tecnología, realizar en forma periódica el diagnóstico y evaluación de vulnerabilidades técnicas de los sistemas de información y plataformas tecnológicas del Poder Judicial de la Nación.

h.- Establecer e implementar los procesos necesarios para la mitigación y control de riesgos de la seguridad informática asegurando la implementación de mecanismos de monitoreo y registros de auditoría.

i.- Participar a solicitud de las diferentes áreas en trabajos especiales de investigación de actividades que comprometen la seguridad informática, emitiendo su opinión especializada a través de la definición de controles técnicos para minimizar una exposición al riesgo.

j.- Hacer seguimiento al cumplimiento de los contratos de provisiones y servicios solicitados por la Dirección deSeguridad Informática.

k.- Atender, implementar y efectuar el seguimiento de las medidas correctivas recomendadas.

l.- Establecer, evaluar y verificar el cumplimiento continuo de los procesos de actualización de versiones de elementos de seguridad antivirus, parches y fixes) en plataformas y software de base; manteniéndose permanentemente informado sobre los riesgos que se reporten para determinar las medidas preventivas y de control necesarias.

m.- Instalación y administración de la red Wifi del Poder Judicial de la Nación

n.- Desarrollar, implementar y mantener políticas estándares y procedimientos necesarios para, mantener y monitorear controles de Seguridad Informática de los servicios y recursos de tecnología de información.

o.- Desarrollar, implementar y mantener los plantes de capacitación y entrenamiento de los usuarios con el fin de generar en ellos un conciencia de seguridad informática y lograr su efectiva colaboración en el uso adecuados de los activos informáticos del Poder Judicial de la Nación

p.- elevar a la Administración General las previsiones presupuestarias realizadas en base a objetivos definidos.

q.- Que su titular integre la Unidad Ejecutora de Proyectos Informáticos (U.E.P.I.)

r.- Participar en el proceso de gestión de incidentes de seguridad informática, dando solución a los incidentes escalados el primer nivel.

s.- Proteger, mediante herramientas adecuadas, la seguridad de información que se genere, transmita, procese y almacene en los diversos componentes de la plataforma tecnológica del Poder Judicial de la Nación

•Resolución AG N°1805/2015 - – Estructura Orgánica del Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 30 de Junio de 2015.-

VISTO:

Las presentes actuaciones y,

CONSIDERANDO:

Que se advierte la necesidad de reorganizar las Dependencias de la Administración General del Poder Judicial con la finalidad de brindar un mejor y más eficiente servicio de justicia.

Que dentro de la Estructura Orgánica de la Administración General se encuentra la Dirección General de Tecnología y la Dirección de Seguridad Informática.

Que el Sector de Cableado pertenece a Dirección General de Tecnología.

Por ello y en virtud de lo dispuesto en la ReglamentoGeneral del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de laNación y la Ley 24.937 y sus modificatorias y las Resoluciones N° 308/14 y 283/14 del Consejo de la Magistratura,

EL SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL

DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

RESUELVE:

1°) Modificar la dependencia orgánicamente del Sector de Cableado de la Dirección General de Tecnología, en el sentido que pasará a depender de la Dirección de Seguridad Informática.

2°) Disponer que el Sector de Cableado pasará a denominarse Área de Cableado Estructurado.

3º) Disponer que el Área mencionada precedentemente estará conformada con los cargos y sus actuales titulares que a continuación se detallan en el Anexo I

4) Disponer que el Área de Cableado Estructurado, estará a cargo del señor Walter Hernán RONDINELLA.

5) Regístrese, hágase saber y archívese

ANEXO I

Area de Cableado Estructurado	**Cargo**
Apellido y Nombre	
RONDINELLA, Walter Hernán	Escribiente (Interino)
CARULIAS, Agustín Maximiliano	Escribiente (Interino)
ZELAYA, Raúl Máximo	Medio Oficial
MAMONE, Marcelo Damián	Medio Oficial

•Resolución CM Nº 177/1999 - Misiones y funciones de dependencias del Consejo - Ver el anexo del principal

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores Consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que conforme lo previsto en el artículo 7, inciso 8º, de la ley 24.937 (T.O. por decreto 816/99), corresponde dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga este Consejo.

2º) Que según lo estipulado en el artículo 24 del Reglamento General, cada Comisión elaborará y propondrá las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de las funciones asignadas en las leyes 24.937 y su correctiva, 24.939, las que tendrán vigencia a partir de la aprobación del Plenario del Consejo.

3º) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado para su consideración la modificación del Manual de Misiones y Funciones de su Secretaría, aprobada en su reunión del 30 de junio del corriente año.

4º) Que en ese marco, es atribución del Plenario aprobar la propuesta de misiones y funciones de la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, de las Secretarías de la Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Disciplina, Acusación, y Administración y Financiera.

Por ello, SE RESUELVE:

Aprobar las Misiones y Funciones de la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, y de las Secretarías de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial con la modificación propuesta-, Disciplina, Acusación, y Administración y Financiera, que como Anexo integra la presente.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmando por ante mí, que doy fe.

Fdo: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga -Melchor R. Cruchaga - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Oscar E. Massei - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

ANEXO

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

MISION:

Asistir al funcionamiento del Plenario del Consejo y de sus autoridades.

FUNCIONES ESPECIFICAS:

1.- Prestar asistencia directa al Presidente, Vicepresidente y al Plenario del Consejo'.

2.- Coordinar la labor de las Secretarías de las Comisiones del Consejo 2 y sus días y horas de reunión'.

3.- Comunicar al Presidente, Vicepresidente y Presidentes de Comisiones, personalmente o en forma telefónica, el día y hora fijada para la reunión de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

4.- Consultar con la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor la confección del orden del día a tratar en el Plenario

5.- Disponer las citaciones a las sesiones del Plenario'.

6.-Notificar el orden del día del Plenario a los consejeros'.

7. Notificar a todos los consejeros antes de cada plenario, el listado de asuntos entrados y las adjudicaciones a las distintas comisiones que haya dispuesto la Presidencia.

8.- Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario.

9.- Comprobar la asistencia de los consejeros y verificar la existencia del quórum legal para sesionar y las mayorías necesarias para adoptar

resoluciones, de acuerdo a lo establecido por las leyes y reglamentos del Consejo de la Magistratura.

10.- Poner en conocimiento del Plenario, al comienzo de cada reunión, las comunicaciones recibidas por cualquier medio que le sean dirigidas Elaborar si correspondiere, el informe previsto en el art. 5 del Reglamento General.

11.- Computar y verificar el resultado de las votaciones por signos cuando las hubiere, anunciando su resultado y número de votos, y realizar el escrutinio de las nominales, tomando debida nota de los votantes para su constancia en el acta respectiva'.

12.- Labrar el acta, remitir copia de la correspondiente a la anterior sesión ordinaria a cada uno de los integrantes del Plenario; incluir los fundamentos de los votos de los consejeros presentados dentro del plazo establecido en el art. 8 del Reglamento General. Archivar las versiones taquigráficas

13.- Llevar el libro de actas y conservar las resoluciones en un Registro especial".

14. Proveer lo necesario para la publicación de las resoluciones de alcance general y la notificación en el caso de las de alcance particular, sin perjuicio de la difusión específica que pueda disponer el Plenario en cada supuesto'.

15.- Confeccionar la memoria anual"

16.- Exigir el cumplimiento de los requisitos para la presentación de denuncias previstos en el art. 2 del Reglamento de la Comisión de Acusación.

17.- Asentar las denuncias que se inicien en el "Libro de denuncias de pedidos de enjuiciamiento a magistrados inferiores de la Nación" con los datos establecidos en el art. 3°, inc. a del Reglamento de Acusación. Asignarles un número que las identifique y girarlas a la Presidencia del Consejo a los efectos previstos en el art. 11, inc. f del Reglamento General.

18.- Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que delegue el Presidente, en los términos del art. 11, inc. e, del Reglamento General".

19.- Custodiar las actuaciones y la documentación obrantes en la Secretaría.

20.-Cumplir con las demás funciones que las leyes y este reglamento establecen para el cargo y ejecutar las otras tareas que le encomienden el Presidente, el Vicepresidente o el Plenario del Consejo de la Magistratura.

MESA DE ENTRADAS.

MISION:

Entender en lo referente a la recepción; registro y trámite de las presentaciones que se efectúan ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación'.

FUNCIONES ESPECIFICAS

1.-. Iniciar y numerar los expedientes de acuerdo con su origen, redactar los enunciados y asentarlos en los libros respectivos y en los medios informáticos correspondientes.

2.- Recibir los dictámenes provenientes de las Comisiones.

3.- Confeccionar las listas de Asuntos Entrados y de Asuntos Asignados a las Comisiones por el Señor Presidente y presentarlas al Secretario General con antelación al inicio de las sesiones.

4.- Enviar a las comisiones los expedientes asignados.

5.- Remitir al Archivo las actuaciones que correspondan.

6.- Evacuar consultas y proporcionar información sobre el estado de los trámites o expedientes, de acuerdo con las directivas que se le impartan.

7.- Efectuar la impresión de fotocopias de la documentación y llevar a cabo su distribución entre los Señores Consejeros.

8.- Velar por el cuidado y conservación de los bienes patrimoniales a su cargo.

9.- Cumplir con las demás funciones que las leyes y los reglamentos establecen para el cargo y ejecutar las otras tareas que le encomiende el Secretario General del Consejo de la Magistratura.

CITACIONES

MISION:

Entender en lo referente a la recepción, confección y distribución de las citaciones que se efectúen a los consejeros, como así también de la comunicación, notificación y publicación de resoluciones.

FUNCIONES ESPECIFICAS

1.- Recibir los órdenes del día correspondientes al Plenario y a cada una de las Comisiones y confeccionar las citaciones a cada uno de los consejeros con sus antecedentes'.

2.- Comunicar cuando corresponda los reglamentos y resoluciones a las Cámaras Federales de todo el país.

3.- Requerir la publicación de las resoluciones de alcance general y la notificación en el caso de las de alcance particular, sin perjuicio de la difusión específica que pueda disponer el Plenario en cada supuesto.

4.-Cumplir con las demás funciones que las leyes y los reglamentos establecen para el cargo y ejecutar las otras tareas que le encomiende el Secretario General del Consejo de la Magistratura. art. 4 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura

SECRETARIA DE LA COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

MISION:

Asistir a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en todo lo concerniente al cumplimiento de las funciones que le competen, de acuerdo a lo previsto por el artículo 13 de la ley 24.937.

FUNCIONES:

1 - Confeccionar el orden del día a tratar en las sesiones de la Comisión, previa aprobación de su Presidente'.

2 - Cursar las citaciones a sus miembros a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se fijen, con una antelación de -por lo menos- un día hábil a la fecha establecida para la sesión

3 - Poner en conocimiento de la Secretaría General el orden del día y las fechas y horas de dichas reuniones, a los efectos de lo establecido en el artículo 20 de la ley 24.937.

4 - Poner en conocimiento de los Señores Consejeros presentes, al comienzo de cada reunión, la nómina de los asuntos entrados y las comunicaciones recibidas por cualquier medio

5 - Labrar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, y someterlas a su aprobación

6 - Remitir los dictámenes y los proyectos de resoluciones a las Secretaría General para su inclusión en los temas a tratar en la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor, con un plazo no menor a las 24 horas previas a la reunión correspondiente.

7 - Poner las resoluciones de la Comisión en conocimiento del Plenario del Consejo, por intermedio de la Presidencia, dentro de los dos (2) días posteriores a su adopción

8 - Registrar las actas, los dictámenes y las resoluciones de la Comisión

9 - Confeccionar y suscribir, conjuntamente con el Presidente, los oficios requiriendo a los colegios de abogados, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y a las facultades de Derecho de las universidades nacionales la proposición de candidatos a integrar las listas anuales de jurados que actuarán en los concursos para la selección de magistrados del siguiente año'.

10 - Proceder, conjuntamente con el Presidente, al sorteo en acto público de los miembros titulares y suplentes del Jurado que intervendrá en los concursos que deban realizarse para cubrir vacantes de magistrados

11 - Notificar su designación a quienes resulten desinsaculados.

12 - Publicar, o hacer publicar, los llamados a concurso para la selección de magistrados, y cumplir, o hacer cumplir, con las medidas adicionales de difusión que se dispongan

13 - Poner a disposición de los interesados, por intermedio de quien corresponda, los formularios de inscripción en los concursos que se convoquen y las copias del reglamento respectivo.

14 - Recibir, por intermedio de quien corresponda, las solicitudes de quienes se postulen en dichos concursos y extender una constancia de la presentación.

15 - Labrar, o hacer labrar, por intermedio de quien corresponda, el día y hora de cierre del período de inscripción, un acta donde consten las solicitudes que han sido recibidas 16 - Publicar, o hacer publicar, el listado de los inscriptos en los concursos, y el lugar y el plazo para presentar impugnaciones a la idoneidad de los candidatos

17 - Convocar al Jurado, conjuntamente con el Presidente, cuando la Comisión lo disponga

18 - Poner a disposición de sus integrantes, por intermedio de quien corresponda, los antecedentes de los inscriptos en los concursos para su evaluación

19 - Notificar al Jurado, conjuntamente con el Presidente, el plazo fijado para la presentación de la evaluación de antecedentes

20 - Labrar un acta en la oportunidad en que el Jurado haga entrega de dicha evaluación

21 - Poner de manifiesto en Secretaría el orden de mérito elaborado por el Jurado

22 - Citar, o hacer citar, por intermedio de quien corresponda, a los concursantes convocados a la prueba de oposición

23 - Recibir del Jurado, conjuntamente con el Presidente, los temarios para la prueba de oposición, y reservarlos en Secretaría

24 - Proceder, conjuntamente con el Presidente, al sorteo en acto público del temario sobre el que versará la prueba de oposición, y labrar un acta de dicha diligencia

25 - Extraer, o hacer extraer, por intermedio de quien corresponda, las copias del temario que sean necesarias para la celebración de la prueba de oposición

26 - Proveer, o hacer proveer, por intermedio de quien corresponda, las hojas en las que se extenderá la prueba de oposición

27 - Respetar, y hacer respetar, conjuntamente con el Presidente, las normas establecidas para el resguardo del anonimato de la prueba de oposición

28 - Cumplir con la prohibición absoluta y general de dar a conocer los casos o temas que constituirán, o podrían constituir, la materia de la prueba de oposición

29 - Poner a disposición de los integrantes del Jurado, por intermedio de quien corresponda, dichas pruebas para su calificación

30 - Notificar al Jurado, conjuntamente con el Presidente, el plazo fijado ,,ara la presentación de las calificaciones de las pruebas de oposición

31 - Labrar un acta en la oportunidad en que el Jurado haga entrega de dichas calificaciones".

32 - Proceder, conjuntamente con el Presidente, a identificar a los autores de las pruebas de oposición, labrar el acta correspondiente y entregar una copia a los integrantes del Jurado

33 - Recibir, conjuntamente con el Presidente, el orden de mérito que elabore el Jurado y labrar el acta correspondiente

34 - Correr vista a los concursantes del orden de mérito elaborado por el Jurado

35 - Convocar a los postulantes que disponga la Comisión a una entrevista personal con sus integrantes

36 - Registrar, o hacer registrar, por intermedio de quien corresponda, las entrevistas personales, cuando así se disponga ".

37 - Labrar un acta de las entrevistas personales que se realicen

38 - Convocar a los postulantes a un examen psicológico y psicotécnico, cuando así se disponga ".

39 - Respetar la prohibición absoluta y general de transmitir o anticipar cualquier información relacionada con la sustanciación o los resultados parciales de los concursos, cuando así no lo prevén los reglamentos

40 - Abstenerse de sugerir o transmitir a los Consejeros, o recibir de ellos, apreciaciones sobre algún concursante

41 - Poner de inmediato en conocimiento de la Comisión cualquier información que se relacione con presuntas infracciones a la buena fe o a la ética que eventualmente puedan producirse en el trámite de los concursos.

42 - Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión, efectuar o hacer efectuar las notificaciones que correspondan, dejar nota o constancia de todas las diligencias realizadas; y, en general, cumplir debidamente las demás funciones que las leyes y los reglamentos establecen para el cargo y las instrucciones que le impartan la Comisión o su Presidente

SECRETARIA DE LA COMISION DE DISCIPLINA

MISION:

Asistir en todo lo concerniente al funcionamiento de la Comisión de Disciplina.

FUNCIONES ESPECIFICAS:

1 Cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse' .

2 Preparar el orden del día a tratar por la Comisión conforme con lo previsto en el art. 5° del Reglamento de la Comisión de Disciplina'.

3 Poner en conocimiento de la Secretaría General el orden del día y las fechas y horas de las reuniones ordinarias y extraordinarias a los efectos de lo establecido en el arts. 20 de la ley 24.937 y 25 del Reglamento General.

4 Confeccionar las actas y registrar los dictámenes en los libros respectivos3.

5 Llevar un libro de entradas en el que se asienten los giros de los asuntos asignados a la Comisión.

6 Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión, efectuar las notificaciones que correspondan, dejar nota o

constancia de todas las diligencias realizadas y cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades'.

7 Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de los asuntos entrados, corno asimismo las comunicaciones recibidas por cualquier medios.

8 Llevar un registro de las sanciones disciplinarias aplicadas, cuando queden firmes'.

9 Remitir dictámenes y proyectos de resoluciones a la Secretaría General para su inclusión en los ternas a tratar en la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor con un plazo no menor a las 24 horas previas a la reunión correspondiente.

10 Cumplir con las demás funciones que las leyes y los reglamentos establecen para el cargo y ejecutar las tareas que le encomienden el Presidente o la Comisión.

SECRETARIA DE LA COMISION DE ACUSACION

MISION:

Asistir en todo lo concerniente al funcionamiento de la Comisión de Acusación.

FUNCIONES ESPECIFICAS:

1 Cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse.

2 Preparar el orden del día a tratar por la Comisión.

3 Poner en conocimiento de la Secretaría General el orden del día y las fechas y horas de las reuniones ordinarias y extraordinarias a los efectos de lo establecido en el art. 20 de la ley 24.937.

4 Confeccionar las actas y registrar los dictámenes y las votaciones nominales en los libros respectivos.

5 Llevar un libro de entradas en el que se asienten los giros de los asuntos asignados a la Comisión.

6 Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión, efectuar o hacer efectuar las notificaciones que correspondan, dejar nota o constancia de todas las diligencias realizadas y cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades.

7 Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de los asuntos entrados, como asimismo las comunicaciones recibidas por cualquier medio.

8 Remitir dictámenes y proyectos de resoluciones a la Secretaría General para su inclusión en los temas a tratar en la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor con un plazo no menor a las 24 horas previas a la reunión correspondiente.

9 Cumplir con las demás funciones que las leyes y los reglamentos establecen para el cargo y ejecutar las tareas que le encomienden el Presidente, Vicepresidente o la Comisión.

SECRETARIA DE LA COMISION DE ADMINISTRACION Y FINANCIERA

MISION:

Asistir en todo lo concerniente al funcionamiento de la Comisión de Administración y Financiera.

FUNCIONES ESPECIFICAS DEL SECRETARIO:

1 Cursar las citaciones a los miembros de la Comisión para las reuniones a celebrarse'.

2 Confeccionar el orden del día de acuerdo al artículo 5° del Reglamento de la Comisión de Administración y Financiera.

3 Poner en conocimiento de la Secretaría General el orden del día y las fechas y horas de las reuniones ordinarias y extraordinarias a los efectos de lo establecido en el art. 20 de la ley 24.937.

4 Confeccionar las actas, registrando éstas y los dictámenes en los libros respectivos'.

5 Llevar un libro de entradas en el que se asienten los giros de los asuntos asignados a la Comisión.

6 Conservar y custodiar las actuaciones y documentación obrantes en la Comisión, efectuar las notificaciones que correspondan, dejar nota o constancia de todas las diligencias y cumplir debidamente las instrucciones que le encomiende la Comisión y sus autoridades

7 Poner en conocimiento de la Comisión al comienzo de cada reunión la nómina de asuntos entrados, corno asimismo las comunicaciones recibidas por cualquier medio'.

8.- Remitir dictámenes y proyectos de resoluciones a las Secretaría General para su inclusión en los temas a tratar en la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor con un plazo no menor a las 24 horas previas a la reunión correspondiente.

9.-Cumplir con las demás funciones que las leyes y los reglamentos establecen para el cargo y ejecutar las tareas que le encomienden el Presidente o la Comisión.

•Resolución CM N° 145/1999 - Estructura orgánica de distintas dependencias del CMN -

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que conforme lo previsto en el artículo 7°, inc. 8°, de la ley 24.937 modificada por la ley 24.939, es atribución del Plenario dictar las reglas de funcionamiento de la Oficina de Administración y Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

2°) Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 18, inciso j), de la referida ley, corresponde a esa dependencia proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

3°) Que en ese contexto normativo y a los efectos de una mayor eficacia en el cumplimiento de las atribuciones que le han sido encomendadas a este Consejo, resulta conveniente adoptar las medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la realización de esa finalidad, de conformidad con criterios organizacionales aplicados en el ámbito público.

Por ello, SE RESUELVE:

Aprobar la estructura orgánica funcional de las Unidades de Auditoría Interna, de Estudios, Proyectos y Estadística y de Asesoría Jurídica del Consejo de la Magistratura y de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, que como anexos I y II forman parte de la presente.

Firmando por ante mí, que doy fe.

Fdo: Augusto J.M. Alasino - Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Julio R. Comadira - Melchor R. Cruchaga - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Oscar E. Massei - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

Anexo II

A) Unidades dependientes del Consejo de la Magistratura

Unidad de Auditoría Interna

Responsabilidad Primaria

Verificar el mantenimiento de un adecuado sistema de control interno de acuerdo con la legislación vigente, proponiendo pautas de procedimiento adecuadas y evaluando su cumplimiento por parte de las áreas dependientes del Poder Judicial.

Acciones

1- Elaborar un plan general de auditoría interna, determinando los programas y procedimientos, y aplicando un modelo de control integral e integrado según los principios de eficiencia, eficacia y economía.

2- Evaluar el cumplimiento y la aplicación efectiva de las normas, procedimientos y acciones que apruebe el Consejo de la Magistratura.

3- Verificar de acuerdo con las instrucciones que imparta la Comisión de Administración y Financiera si las erogaciones son efectuadas y los ingresos son percibidos de acuerdo con las normas legales y contables vigentes en la materia.

4- Auditar y evaluar con la supervisión de la Comisión de Administración y Financiera los controles existentes respecto a una correcta determinación y registro del patrimonio, de los recursos y el presupuesto del Poder Judicial.

5- Evaluar el cumplimiento de los planes, funciones, sistemas de información, normas y procedimientos relacionados con la gestión de las áreas y sectores dependientes del Consejo de la Magistratura y del Poder Judicial.

6- Evaluar y auditar el cálculo de recepción de los recursos dispuestos por la Ley 23.583 de Autarquía Financiera del Poder Judicial de acuerdo con las instrucciones que al respecto expida la Comisión de Administración y Financiera.

7- Producir el informe Anual de Auditoría y proponer las medidas correctivas pertinentes.

Unidad de Estudios, Proyectos y Estadística

Responsabilidad Primaria

Realizar todos los estudios relativos a la reforma del sistema de justicia, así como las investigaciones vinculadas con la creación de juzgados, fueros y dependencias relacionadas directamente con la prestación del servicio de justicia y la generación de la estadística que se requiera.

Acciones

1- Entender en el análisis, planeamiento y diseño organizacional dirigido a adecuar las estructuras organizativas a los requerimientos funcionales.

2- Formular, intervenir y coordinar los planes, proyectos y estudios que tengan por finalidad la reforma judicial, solicitando la información pertinente a todas las áreas del Poder Judicial.

3- Supervisar las investigaciones que sobre el desenvolvimiento de las distintas áreas del Poder Judicial se propongan desde instituciones nacionales e internacionales, entidades académicas, organizaciones no gubernamentales, etc.

4- Actuar como contraparte técnica para el diseño y la ejecución de todo programa de reforma, integral o parcial, del servicio de justicia, que se ponga en marcha con financiamiento externo del Poder Judicial.

5- Entender en la definición de indicadores de gestión, diseño, recolección, análisis e interpretación de la estadística del Poder Judicial.

Asesoría Jurídica

Responsabilidad Primaria

Asesorar en los asuntos de carácter jurídico de competencia del Consejo de la Magistratura y sus organismos dependientes, a solicitud del Presidente del Consejo, de los Presidentes de las Comisiones o del Administrador General.

Acciones

1- Asesorar sobre los asuntos jurídicos relacionados con las funciones del Consejo de la Magistratura y dictaminar sobre la legalidad de los actos proyectados y sus organismos dependientes.

2- Dictaminar en los trámites vinculados con la adquisición o disposición de bienes inmuebles, muebles registrables o muebles de valor superior a $ 100.000 del Poder Judicial, otorgamiento, reconocimiento o denegación de derechos administrativos, dictado de actos de alcance general y toda otra cuestión que le requiera el Administrador General, así como en lo relativo al recurso de revisión previsto en el artículo 19 de la Ley de creación del Consejo de la Magistratura.

B) Unidades dependientes de la Oficina de Administración General

Dirección General de Tecnología

Responsabilidad Primaria

Administrar, desarrollar, controlar y supervisar los programas vinculados con la utilización de la tecnología en los tribunales, especialmente con el soporte lógico y los enlaces informáticos que requiera la actividad judicial y administrativa del Poder Judicial de la Nación.

Acciones

1- Organizar, conducir y controlar los proyectos tecnológicos e informáticos del Poder Judicial.

2- Intervenir en el desarrollo de programas de aplicación (software) dedicados a los usos específicos de su ámbito de actuación así como en los estudios y propuestas de informática jurídica documental y de gestión.

3- Capacitar a los usuarios de tecnología y de los sistemas informáticos del Poder Judicial, y brindar asistencia técnica permanente.

4- Planificar y supervisar los enlaces informáticos de su ámbito de aplicación necesarios para la comunicación de voz, datos e imagen.

5- Prestar asistencia a la Unidad de Estudios, Proyectos y Estadísticas para el cumplimiento de su responsabilidad primaria y acciones.

Dirección General de Administración Financiera

Responsabilidad Primaria

Entender en la administración de los recursos económicos, contables, patrimoniales y financieros que requiera la gestión de las actividades del Poder Judicial.

Acciones

1- Atender la actividad financiera de la jurisdicción, compatibilizando las erogaciones con los recursos disponibles, elaborando planes financieros y presupuestarios que posibiliten su oportuna utilización acorde con la dinámica de la gestión.

2- Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y programar y controlar la ejecución del presupuesto aprobado.

3- Registrar los recursos económicos, financieros y patrimoniales.

4- Administrar el sistema de compras y contrataciones de bienes y servicios.

5- Generar el registro automático y producir la información actualizada sobre ingresos y egresos que permita el seguimiento efectivo de las operaciones y la propuesta de acciones correctivas si fueran necesarias.

6- Atender la liquidación y pago de los gastos relativos a servicios, provisiones, contratos y personal, así como verificar y aprobar o desechar las liquidaciones y rendiciones que se presenten.

7- Coordinar la gestión administrativa y financiera de las unidades desconcentradas.

8- Relevar el inventario y elaborar los diferentes estados financieros, presupuestarios contables de acuerdo con los requerimientos legales y a las necesidades de información que el Consejo de la Magistratura determine.

Dirección General de Infraestructura Judicial

Responsabilidad Primaria

Intervenir en todo lo referente a infraestructura física y de servicios que requiera la instalación y funcionamiento de los tribunales y dependencias del Poder Judicial.

Acciones

1- Confeccionar los pliegos, condiciones y especificaciones técnicas para la contratación de servicios de mantenimiento, equipamiento y modificaciones edilicias.

2- Administrar y mantener el sistema de información actualizada relativo a la infraestructura de edificios, equipamiento y servicios.

3- Elaborar y ejecutar los planes de mantenimiento, conservación, reparación y aprovechamiento racional y económico de las instalaciones del Poder Judicial, de conformidad con las normas de higiene y seguridad del trabajo.

4- Elaborar y supervisar la aplicación de los estándares de calidad para la normalización y catalogación de materiales e insumos de uso común en el Poder Judicial.

Dirección General de Recursos Humanos

Responsabilidad Primaria

Administrar las políticas y aplicar las normas relativas al personal, a su desarrollo y capacitación, así como las relativas a la mejora de los niveles de productividad y calidad de la prestación de los servicios y aquellas relacionadas con la seguridad, higiene y riesgo del trabajo.

Acciones

1- Custodiar y mantener actualizada la información relativa al personal, llevando su registro permanente.

2- Coordinar el proceso de búsqueda, selección e integración del personal y proponer sistemas de evaluación de desempeño.

3- Coordinar las acciones de capacitación del personal en todos los niveles.

4- Coordinar las actuaciones relativas a los cambios en la situación de revista del personal, traslados, concursos, adscripciones, licencias, así como a los controles del ausentismo y a la realización de los trámites previsionales.

5- Entender en las actuaciones relacionadas con la cobertura de riesgos del trabajo y en las acciones destinadas a mejorar la seguridad e higiene en el trabajo.

Subdirección de Despacho

Responsabilidad Primaria

Efectuar la recepción, registro, tramitación, distribución y archivo de los expedientes y la documentación administrativa, así como de los actos que sobre ellos recaigan.

Acciones

1- Dirigir el sistema de Mesa de Entradas y la organización del archivo de la Administración General del Poder Judicial.

2- Coordinar, supervisar y promover las actuaciones administrativas conforme a las normas de procedimiento vigentes.

3- Controlar el cumplimiento y la observación de los plazos y normas generales y particulares del trámite administrativo.

4- Elaborar anteproyectos de resoluciones y otros actos del Consejo de la Magistratura y de la Administración General del Poder Judicial.

5- Numerar, registrar y expedir copias autenticadas de las Resoluciones de la Administración del Poder Judicial.

6- Asistir como actuario al Administrador General, refrendando la documentación correspondiente.

Subdirección de Coordinación de Delegaciones

Responsabilidad Primaria

Orientar y encauzar la gestión administrativa relacionada con las necesidades financieras y requerimientos de información entre las diferentes unidades desconcentradas (Cámaras, Tribunales Orales y Juzgados del interior) y la Oficina de Administración y Financiera, informando sobre el estado de las actuaciones.

Acciones

1- Canalizar hacia las unidades desconcentradas los requerimientos de información que demande la Oficina de Administración y Financiera.

2- Canalizar y promover los requerimientos administrativos y financieros de las diferentes Cámaras y Juzgados.

3- Recibir y encauzar los pedidos de fondos para los gastos de funcionamiento y sus respectivas rendiciones de cuentas.

4- Recibir y encauzar las solicitudes de fondos para atender requerimientos no habituales.

5- Orientar e informar a las diferentes Cámaras, Tribunales Orales y Juzgados sobre el estado de sus gestiones.

6- Efectuar el seguimiento de las relaciones que coordina e informar la situación en que se encuentra.

• Acordada CSJN Nº 58/1996 - Normas de funcionamiento del Sistema General Unificado de Mesas de Entradas

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Julio S. Nazareno y los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que resulta necesario reglamentar el sistema de las Mesas de Entradas en el ámbito administrativo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello,

ACORDARON:

Artículo 1.- Apruébanse las normas para el funcionamiento del "Sistema General Unificado de Mesas de Entradas", que serán de aplicación obligatoria para todas las tramitaciones administrativas en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA GENERAL UNIFICADO DE MESA DE ENTRADAS

Articulo 2.- El Sistema General Unificado de Mesa de Entradas comprende el conjunto de normas, procedimientos, unidades de organización e instrucciones para la recepción, registro, caratulado y diligenciamiento de los expedientes y documentación administrativa.

Artículo 3.- Establécense las siguientes funciones básicas comunes a todas las Mesas de Entradas de las dependencias administrativas del ámbito del Poder Judicial de la Nación;

1- Recibir documentación de acuerdo con las normas vigentes que regulan el funcionamiento de cada dependencia.

2.- Caratular, registrar y distribuir expedientes y documentación administrativos,

3.- Registrar el movimiento diario de los expedientes y documentación administrativos.

4.- Atender e informar al público sobre el curso dado a los expedientes y la documentación administrativos.

5.- Llevar el archivo conforme a las normas vigentes.

6.- Recibir, registrar y distribuir correspondencia.

Código

Articulo 4.- Para la identificación numérica de los expedientes administrativos se utilizará un código compuesto de nueve (9) dígitos, separados en tres grupos de dos (2), cinco (5) y dos (2) de ellos, respectivamente.

El primer grupo individualiza la dependencia en que se origina el asunto y corresponde al número asignado a dicha dependencia según detalle del Anexo N° 1; el segundo grupo indica el número correlativo de iniciación del asunto; y el tercer grupo corresponde a las dos últimas cifras del año calendario en que el expediente sea iniciado.

El código así formado en su conjunto, constituye la única identificación numérica del expediente, desde su iniciación hasta su archivo o destrucción según corresponda, y no podrá ser reemplazado por otro ni se le podrán realizar aditamentos en ninguna dependencia del Poder Judicial de la Nación.

Procedimientos con los expedientes administrativos

Articulo 5.- Los expedientes administrativos serán tramitados de acuerdo con lo especificado en la presente y en las demás normas referidas a la materia que resulten de aplicación,

Iniciación de expedientes administrativos

Artículo 6.- La documentación presentada por el iniciador o recurrente será cargada por la Mesa de Entradas receptora, dejando constancia de la fecha, hora y número de identificación del expediente, proporcionando dichos datos al iniciador o recurrente.

Los expedientes tendrán un trámite único, quedando prohibida la formación de "correspondes".

Numeración de expedientes administrativos

Articulo 7.- Para la identificación numérica de los expedientes administrativos, las Mesas de Entradas procederán de la siguiente manera:

1- Colocarán siempre el número de la dependencia iniciadora o recurrente, o ante la cual se haya efectuado la presentación que origina las tramitaciones.

2.- Luego, colocarán el número correlativo de iniciación del asunto, separado del anterior por un guión. Comenzarán con el Nº 00001 y se continuará con la numeración sin tener en cuenta la terminación del año, hasta llegar a 99.999, luego de lo cual se comenzará nuevamente con el N° 00001.

3.- Por último, se colocarán las dos últimas cifras del año calendario, separadas del número anterior mediante una barra.

Caratulado de expedientes administrativos

Articulo 8.- Todo expediente administrativo deberá ser caratulado consignándose el número de expediente, fecha de iniciación, iniciador y asunto, en los lugares previstos a tal fin (Anexo N° 2). La carátula no se foliará.

En "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº"se deberá consignar el número asignado al expediente, según el procedimiento de numeración establecido en la presente.

En "FECHA DE INICIACIÓN" se estampará la correspondiente a la de la respectiva presentación.

En "DEPENDENCIA" se consignará aquella ante la cual la gestión se inicia.

En "INICIADOR" se señalará quién promueve la gestión, de conformidad con su presentación escrita, inscribiéndose su denominación o apellido y nombre, según corresponda, y localidad a que pertenece, en caso de ser del interior del país.

En "ASUNTO" se consignará el motivo o causa de la presentación. El casillero "ARCHIVADO EL ..." se reservará para la oportunidad en que dicho

trámite se cumpla, completándose en ese momento los datos requeridos.

Articulo 9.- El procedimiento de caratulado antes descripto deberá ser ejecutado a través del sistema de informática instalado en cada dependencia susceptible de iniciar actuaciones, operándose a tal fin y en concordancia con lo antes expuesto de la siguiente manera:

1.- El código de dependencia lo asignará automáticamente el sistema en relación con el operador que registra la actuación.

2- El número será el correlativo al último asignado por el sistema. De no contarse con el servicio informático por razones de fuerza mayor, se podrá asignar en forma manual el número correlativo siguiente que corresponda para proceder luego a su carga de manera diferida en el sistema.

3.- El año de la actuación será asignado por el sistema, y será el vigente al momento de caratular la actuación.

4.- La fecha de iniciación será registrada automáticamente por el sistema, tomando la del día en que se efectúe la caratulación.

5.- La dependencia de origen será asignada y registrada por el sistema, en base al operador que se encuentre realizando el ingreso del expediente.

6.- El iniciador podrá ser una dependencia interna del Poder Judicial de la Nación, una dependencia oficial externa al Poder Judicial, una empresa privada, o una persona física, por su propio interés.

7.- La descripción del asunto estará compuesta por una parte fija estandarizada a través de la tabla de temas disponible en el sistema y una parte variable cuyo contenido será sugerido por el sistema y que deberá agregar la información necesaria para una óptima identificación del contenido y objetivo del trámite que se inicia.

8.- La fecha de archivo surgirá de la carga del estado correspondiente y el pase al archivo que la dependencia registradora del trámite realice a pedido del órgano que resuelva finalizar el trámite del expediente.

Compaginación de expedientes administrativos

Artículo 10.- La documentación de un expediente llevará el siguiente orden de prelación:

1.- "Planilla resumen de movimiento de expedientes" (Anexo N° 3), cuyo objeto es el de acreditar el tiempo empleado por la unidad de trabajo interviniente.

En ella se consignarán, en forma clara y legible; el nombre de la unidad de organización interviniente; la fecha de entrada; la de salida; la cantidad de fojas y la firma del empleado que intervino,

Esta planilla será la foja 1 y, una vez agotada, la Mesa de Entradas ante la cual tramite en ese momento incorporará otra, foliándola como si se tratase de una foja de actuación más.

En la planilla agotada se especificará el número de foja en que se agrega la nueva planilla.

2.- Documentos adjuntos a la presentación o antecedentes por orden cronológico, si los hubiere.

3.- Nota de presentación.

4.- Pase de derivación a la instancia que debe intervenir,

5.- Documentos surgidos de las tramitaciones sucesivas, a medida que ellas se produzcan, de modo que el expediente resulte organizado en orden cronológico.

Artículo 11.- En todas las fojas que deban ser incorporadas en un expediente, deberá consignarse el número de éste en el margen superior derecho.

Artículo 12.- Todo escrito recibido en Mesa de Entradas que deba ser incorporado a un expediente en trámite, se agregará inmediatamente después de la última foja que tuviere en ese momento - considerando la fecha en que el escrito fue efectivamente presentado- asignándole el número correlativo de folio que le correspondiere.

Foliado de expedientes administrativos

Articulo 13.- Cada foja de actuación deberá foliarse por orden correlativo utilizándose sello foliador que se estampará en el ángulo superior derecho de la

foja, La dependencia que remita una actuación estará obligada a realizar esta operación, la que será controlada por la dependencia receptora o por la Mesa de Entradas correspondiente.

Bajo ningún concepto se usará, para una o más fojas, el aditamento "bis" o cualquier otro con ese fin.

Artículo 14.- Por ningún motivo podrá ser alterado el foliado de las actuaciones, las que se conservarán hasta la finalización del trámite y archivo o destrucción del expediente,

Artículo 15.- Los errores de foliado deberán ser salvados en la foja erróneamente numerada, por la dependencia que cometió el error, colocando nuevamente sello foliador y asentando el número de folio correcto, avalando lo actuado mediante firma del funcionario interviniente, debidamente aclarada.

Artículo 16.- Las copias de notas, informes o disposiciones que se incorporen a un expediente conjuntamente con su original, deben identificarse como tales, y tendrán todas el mismo folio que le correspondiere al original -o copia que cumpla la función de tal- dejándose constancia en cada una de ellas del número de copia que le corresponda. Ejemplo: original: folio 78; primera copia: folio 78/1; segunda copia: folio 78/2; tercera copia: folio 78/3.

Desglose de folios

Artículo 17.- Cuando una dependencia procediera a desglosar uno o más folios originales de las actuaciones, se reemplazarán las fojas retiradas por fotocopias certificadas, asignándoles idéntico foliado y dejando constancia en foja aparte del desglose y de sus motivos,

Artículo 18.- Todo desglose deberá ser autorizado mediante firma del titular de la Secretaría o dependencia, en la misma foja en que se deje constancia del desglose.

Cuando el folio desglosado fuera un expediente –anteriormente agregado-, será suficiente con dejar constancia de su número y de la cantidad de fojas que lo integraban. Cuando su extensión y naturaleza lo permitan, o cuando se considerase necesario, podrán agregarse fotocopias certificadas de las actuaciones que se desglosan.

Movimiento de expedientes administrativos

Artículo 19.- En la remisión de expedientes se observarán los siguientes procedimientos:

1.- Cuando el remitente sea una Mesa de Entradas, procederá a confeccionar el correspondiente remito, y girará ambos a la dependencia destinataria en forma directa sí la atiende, o a la Mesa de Entradas correspondiente.

El remito con la firma del receptor será conservado por la Mesa de Entradas remitente para descargo durante un año como mínimo.

2.- Cuando el remitente no sea una Mesa de Entradas, el giro del expediente seguirá dos vías distintas, según que la dependencia destinataria sea atendida o no por la misma Mesa de Entradas que atiende el remitente

a) Mesa de Entradas común a las dependencias remitente y receptora

Se girará directamente el expediente de una unidad a otra, confeccionándose por duplicado un remito del expediente. La copia se girará conjuntamente con el expediente a la dependencia destinataria, requiriéndose la firma del receptor en el remito, que será conservado por el remitente para descargo durante un año. Al original del remito, la unidad remitente lo enviará a la Mesa de Entradas para que ésta pueda actualizar los datos en sus registros.

b) Dependencias remitente y receptora atendidas por distintas Mesas de Entradas

Si la dependencia remitente cuenta con Mesa de Entradas, se procederá según lo indicado en el punto 1.

Si la dependencia remitente no cuenta con Mesa de Entradas, se confeccionará e! remito del expediente, girándose ambos a la Mesa de Entradas que atiende al remitente, requiriéndose la firma del remito, que será conservado por el remitente para el descargo durante un año. La Mesa de Entradas, a su vez, procederá según lo indicado en el punto 1.

Articulo 20.- Todo pase que realice la dependencia de origen del movimiento, en forma directa a la destinataria o a través de la Mesa de Entradas de la cual dependen, que cuente con terminal de computación, deberá registrar en el

sistema de Seguimiento de Documentación el movimiento que se origina con los requisitos que éste implica, pudiendo en forma opcional y de contar con la impresora correspondiente, emitir remito en original y copia como constancia de recepción de la actuación. La metodología a aplicar con las constancias de recepción regirá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 21.- Los cambios de estado que sufra una actuación dentro del trámite que se aplique en una dependencia que cuenta con sistema de computación, deberán ser registrados a fin de contar con un seguimiento genuino de la situación del expediente más allá del lugar físico donde se encuentra. Estos estados serán estandarizados por el sistema, siendo responsabilidad de la dependencia que genera el estado en la actuación que el mismo sea registrado.

Pases

Artículo 22.- Queda prohibida la realización de pases o remisiones de actuaciones innecesarios, o cuando la naturaleza o importancia del asunto no lo justifique.

Los pases sólo podrán ser efectuados por autoridades de jerarquía de subdirector o nivel equivalente, salvo cuando se trate de pases entre distintas oficinas de una misma dependencia, caso en el cual podrán ser suscriptos por sus titulares.

Quedan prohibidos los pases dentro de una misma oficina.

Queda también prohibido el libramiento de oficios que se limiten a reiterar pases, limitándose en estos casos a girar el expediente a los efectos consignados en el pase.

Agregación de expedientes administrativos

Artículo 23.- Cuando a un expediente deba agregarse otro, éste correrá como folio único adicionado al primero, dejándose constancia del número real de fojas que integran el expediente agregado.

El foliado del folio único se consignará en el ángulo superior derecho de su carátula.

La constancia de agregación se insertará en la última foja del expediente cabecera y en la última del agregado, siendo su texto para una y otra respectivamente:

"En el día de la fecha se procede a agregar el expediente N° (el número del expediente que se agrega), compuesto de "n" fojas como "folio único" N° (el número de folio que corresponda).

Lugar y fecha.

Firma y sello del responsable."

"En el día de la fecha se procede a agregar al expediente Nº (el número del expediente cabecera), el presente, compuesto de "n" fojas y que obra agregado como "folio único" Nº (el número de folio que corresponda).

Lugar y fecha.

Firma y sello del responsable."

Artículo 24.- Cuando la naturaleza de un asunto en tratamiento en un expediente requiera la agregación o incorporación de otro expediente (en curso o archivado), este otro será agregado al expediente en curso, que será el principal o cabecera.

Cuando hubiere dos expedientes en curso sobre un mismo asunto, se considerará como expediente cabecera aquel que estuviese más adelantado en su trámite.

Artículo 25.- Todo expediente que sea requerido al sólo efecto informativo, deberá acompañar al expediente cuya resolución se procura, por "cuerda separada" sin incorporar, no debiendo en consecuencia foliarse.

Las fojas de actuación que se incorporen, lo serán únicamente en el expediente a resolver.

Artículo 26.- Si el expediente que acompaña al principal por cuerda separada llevase planilla de movimiento, las dependencias intervinientes asentarán también en él los movimientos que tuviere.

Una vez dispuesta la devolución del expediente acompañante, se dejarán las

respectivas constancias en el expediente, asentando la fecha, firma y aclaración del interviniente, remitiéndoselo a la dependencia de origen.

Creación de nuevos cuerpos

Artículo 27.- La Mesa de Entradas procederá a crear nuevo cuerpo de un expediente administrativo cuando tuviere como mínimo doscientas (200) fojas, operación que se repetirá cuando vuelva a adquirir esa cantidad de fojas.

En la última foja del cuerpo originario se dejará constancia de la creación del o de los nuevos cuerpos, consignándose la fecha y la firma y aclaración del interviniente.

Artículo 28.- Cada nuevo cuerpo será caratulado con los mismos datos que el primero, asentándose el número de cuerpo que le corresponde (vgr.: cuerpo 1, cuerpo 2), debajo del espacio reservado para la fecha.

Deberá compaginarse en primer lugar con una nueva planilla resumen de movimiento, cuyo número de folio será el que sigue en orden correlativo al último folio del cuerpo anterior, en cuyo caso se procederá a anular los espacios no utilizados en la planilla anterior indicándose -en el espacio reservado a tal fin- el número de folio de la nueva planilla resumen de movimiento.

Las Mesas de Entradas dejarán constancia en sus registros de la cantidad de cuerpos con que el expediente se recepta o se remite.

En el remito de este tipo de expedientes, deberá registrarse el número de expediente y el total de fojas que lo integran, e indicarse la cantidad de cuerpos que lo componen.

Devolución de expedientes administrativos

Artículo 29.- En todo expediente que ingrese por Mesa de Entradas se verificará su caratulado, compaginación, foliado, agregación, desdoblamiento y desglose, dentro de las veinticuatro horas de su recepción.

Si el expediente fuere observado en alguno de estos temas, la Mesa de Entradas lo devolverá a su procedencia explicando los motivos de tal proceder. En el duplicado del remito se requerirá firma de recepción y se conservará el

mismo para descargo por el lapso de un año.

Registro de expedientes administrativos

Artículo 30.- Todo expediente será registrado en una ficha o por medios informáticos por la Mesa de Entradas caratulante, ajustándose al texto de la carátula- Los expedientes que ingresen a una Mesa de Entradas y que hubieren sido iniciados en otra, serán registrados sólo en el cuerpo destinado a la registración numérica - conservando la numeración de origen- previo control de compaginación, foliación, agregación, desglose y desdoblamiento.

Se deberán asentar los pases que tuvieren los expedientes, dejándose constancia de la fecha de envío y de la unidad destinataria. Se consignarán asimismo las agregaciones, desgloses, número y fecha de acordada o resolución y toda otra referencia que se juzgue procedente.

Para el cumplimiento de esto último, en los casos en que se cuente con terminales de computación, tanto las Mesas de Entradas como las dependencias pertenecientes a las Secretarías integrantes del servicio administrativo deberán registrar sus propios movimientos de salida mediante las aplicaciones del sistema destinadas a tal efecto. Podrán diferenciarse los movimientos que impliquen pases físicos de la actuación de los que correspondan a cambios de estado, contándose además con la facilidad de registrarlos con carácter público, cuando se quiera que cualquier integrante de la red de usuarios habilitados a acceder al sistema de seguimiento de documentación pueda visualizarlos, o con carácter privado cuando respondan al movimiento interno o de carácter reservado del área que tramita la actuación.

Ordenamiento de fichas

Articulo 31.- La Mesa de Entradas ordenará las fichas de registración de expedientes o sus registros informáticos, primero por número de dependencia y dentro de éste por número de orden (que evidentemente no resultará numeración corrida).
De contarse con sistema de computación, este podrá suplir, a través del sistema de seguimiento de documentación, ya que este contara con los datos correspondientes a su caratulado y los sucesivos movimientos registrados en

los pasos indicados en los artículos 20 y 21.

Depuración automática del fichero

Articulo 32.- Toda Mesa de Entradas procederá de oficio y anualmente a depurar sus ficheros o registros informáticos según los siguientes casos:

1.- Fichero de expedientes por ella caratulados:

Cuando un expediente llegue a la Mesa de Entradas con providencia de archivo, se deberá hacer constar tal situación en la ficha o registro. La ficha pasará a un fichero de baja, donde se conservará durante tres meses como mínimo,

2.- Fichero de expedientes caratulados por otra Mesa de Entradas Al girarse una actuación con providencia de archivo a la Mesa de Entradas caratulante, se anotará tal circunstancia en la ficha o en el registro respectivo. La ficha podrá ser destruida conforme al punto anterior luego de transcurridos tres meses.

Cuando una ficha o registro de expediente no registrase movimiento alguno en un lapso de un año, y las actuaciones estén fuera de la jurisdicción de la Mesa de Entradas, la ficha podrá ser destruida sin más trámite. Si luego de ello eventualmente volviera el expediente, se abrirá nueva ficha.

Artículo 33.- La metodología de depuración de fichas de Mesa de Entradas descrita en el artículo anterior podrá ser ejecutada mediante una opción del sistema de seguimiento de documentación que permitirá realizar la misma en forma automática, emitiendo un listado de control de expedientes eliminados de las bases de datos como constancia de cumplimiento de la mencionada tarea. Dichas bajas serán transferidas, en forma previa a su eliminación física, a un soporte magnético del cual podrá recuperarse la información correspondiente a las actuaciones eliminadas.

Archivo de expedientes administrativos

Artículo 34.- El archivo será ordenado por funcionarios con jerarquía mínima de subdirector y jerarquías equivalentes.

Artículo 35.- Todo expediente con providencia de archivo, deberá ser archivado

por la dependencia caratulante, a través de la Mesa de Entradas o de su unidad específica de archivo, si la tuviere.

Artículo 36.- En el archivo de expedientes se procederá de la siguiente manera:

1.- Si la dependencia que dispone el archivo está atendido por la Mesa de Entradas caratulante, ésta receptará el expediente, dejando constancia de tal situación en sus registros; luego procederá a archivarlo, o remitirlo para su archivo a la unidad orgánica responsable de dicha función.

2- Si la dependencia que dispone el archivo no está atendida por la Mesa de Entradas caratulante, girará las actuaciones, con providencia de archivo, a la Mesa de Entradas que lo atiende y ésta, luego de registrar el pase, lo remitirá a la repartición caratulante, cuya Mesa de Entradas actuará según lo indicado en el punto 1.

Notas y actuaciones internas

Artículo 37.- Las notas y otras actuaciones que contengan comunicaciones, solicitudes, pedidos de informes y demás cuestiones internas, no serán caratulados ni se formará con ellos expediente. Serán numeradas exclusivamente por el órgano o dependencia que las hubiere emitido, consignándose un número cronológico precedido del número de su dependencia, si lo tuviere asignado en el anexo respectivo.

Si, por la complejidad del trámite resultare conveniente confeccionar expediente, se ordenará su caratulado.

Concluido el trámite de la nota u oficio, se devolverá con lo actuado al órgano o dependencia emisor.

Las notas u oficios internos serán tratados con celeridad e informalidad, pudiendo utilizarse cualquier medio escrito, órdenes verbales, anotaciones marginales u otro medio idóneo para alcanzar la finalidad que le dio origen, sin demorar su trámite con formalidades que produzcan demoras injustificadas.

Los pases y providencias, tanto en expedientes como en notas u oficios, deberán ser claros y precisos, conteniendo el destinatario y expresando con exactitud el objeto solicitado o él resumen del resultado esperado por el

organismo emisor, quedando expresamente prohibida la forma "pase a sus efectos" o "pase a los fines que corresponda".

Artículo 38.- No deberán asentarse aditamentos, firmas ni sellos no autorizados sobre las carátulas de los expedientes, por constituir ellas un medio para identificar y preservar la buena presentación y contenido de las actuaciones. Tampoco podrán caratularse nuevamente los expedientes en las otras dependencias por los que deban tramitar.

Pago de tasas

Artículo 39.- Corresponde a las Mesas de Entradas controlar el cumplimiento de la Acordada de Arancelamiento, a cuyo efecto deberá poseer copia actualizada de dichas disposiciones, destinadas al uso interno y a la exhibición al público.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40.- El caratulado, registro, desdoblamiento, devolución y archivo de expedientes, es privativo de las Mesas de Entradas. Es también responsabilidad de las Mesas de Entradas, al efectuar movimientos de expedientes, agregar y foliar todas las actuaciones que los acompañen, en orden correlativo.

Artículo 41.- A los fines previstos por el artículo 30, podrán utilizarse registros magnéticos de computación, cuando se asegure la permanencia y la recuperación de dicha información, dentro de las previsiones del artículo 31.

Artículo 42.- Autorízase a los Secretarios de la Corte a asignar a los expedientes o trámites el carácter de "MUY URGENTE", cuando su naturaleza así lo requiera.

Artículo 43.- Los asuntos administrativos ingresados al Poder Judicial de la Nación deben ser girados directamente a la dependencia que por su función específica debe actuar, la que proyectará la respuesta según corresponda, enviando -en los casos necesarios- copia de lo actuado al superior jerárquico inmediato.

En los informes que se eleven al superior jerárquico, deben aconsejarse medidas o emitirse opiniones que ayuden a resolver las cuestiones planteadas, la conveniencia de las cuales quedará a criterio del nivel de decisión que corresponda.

Espera

Artículo 44.- Toda vez que en un expediente se plantee un tiempo de espera para la elaboración de algún informe, se deberá tener en cuenta si oíros aspectos del trámite no pueden ser diligenciados paralelamente mientras se elabora el informe, en cuyo caso las actuaciones deberán ser giradas para su prosecución, retornando con posterioridad a la dependencia donde se elaboraba el informe.

Notificación

Artículo 45.- En las actuaciones administrativas podrán utilizarse los siguientes medios de notificación: personalmente en el expediente, firmando el interesado ante la autoridad competente, previa justificación de identidad y con entrega de copia íntegra del acto notificado; por cédula; o por cualquier otro medio fehaciente que permita tener constancia de la fecha de recepción y de la identidad del destinatario y del acto notificado.

Artículo 46.- La Administración General de la Corte tendrá a su cargo el control, la supervisión y la coordinación del sistema que por esta Acordada se aprueba, pudiendo resolver los aspectos operativos que se planteen, para su más eficiente funcionamiento.

Articulo 47.- La Secretaría Letrada de Informática realizará el rediseño de los sistemas vigentes para adecuarlos a la presente normativa, proponiendo a la Administración General los ajustes que resulte necesario efectuar en los aspectos técnicos y operativos.

Articulo 50.- Disponer que la unificación de las bases de datos, que en la actualidad funcionan en forma independiente por cada una de las Secretarías, se realice el 1º de enero de 1997. Las restantes normas contenidas en la presente regirán a partir de los treinta días de la fecha de la presente acordada.

Artículo 51:- Derógase toda norma que se oponga a la presente, sin perjuicio de mantenerse vigentes los procedimientos internos que se apliquen en las distintas dependencias y el "Sistema de Mesa de Entradas y Seguimiento de Documentación", en cuanto no resulten incompatibles con la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.-

ANEXO N° 1.- Identificación Numérica

Administración General

Secretaría Dr. Jorge Alejandro Magnoni

Secretaria Dr. Javier Leal de Ibarra

Subsecretaría de Administración

Dirección de infraestructura Judicial

Secretaría del Cuerpo de Auditores Judiciales

ANEXO Nº 2: Carátula.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
Expediente Administrativo N°
Fecha de Iniciación
Dependencia de Origen
Iniciador **Asunto**
Archivado el: / / con fojas

Anexo N° 3.- Planilla Resumen de movimiento de expedientes

Oficina o unidad de	Fecha de	Fecha de	Fs.	Firma

organización interviniente	Entrada	Salida		

• Acordada CSJN N° 2/2018 – Reglamentación de los efectos secuestrados en causas penales (vinculada Acordada CSJN N° 33/2015)

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, los señores Ministros que suscriben la presente, y

CONSIDERARON:

I.- Que ha sido siempre preocupación de esta Corte la problemática que constituye la actividad delictiva y la necesidad de enfrentar este flagelo. En tal sentido, este Tribunal entiende que para cumplir este objetivo resulta imprescindible instrumentar políticas de estado consistentes, coordinadas, efectivas y permanentes en el tiempo.

Para ello, también deviene necesario coordinar múltiples factores que incluyen el fortalecimiento de la colaboración y cooperación interinstitucional de los distintos poderes del Estado con el claro objetivo de ayudar a los distintos operadores nacionales y provinciales a enfrentar los problemas que exceden las soluciones locales.

II.- Que el deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico (conf. art. 23, Código Penal; la ley 20.785; en las normas que regulan los regímenes especiales -aduanero, estupefacientes, lavado de activos de origen delictivo y prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, entre otras-; en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes

y Sustancias Sicotrópicas -ley 24.072-; Convención Interamericana contra la Corrupción -ley 24.759- Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y protocolos complementarios –ley 25.632-; Convención Interamericana contra el Terrorismo - ley 26.023-; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -ley 26.097-; recomendaciones del Grupo de Acción Financiera -GAFI-; entre otros). Así, el Poder Judicial debe adoptar las medidas necesarias a tal fin.

El abordaje del delito con medidas eficaces de este tipo reduce el impacto negativo que éste provoca en la sociedad, especialmente en los casos de delincuencia organizada y de corrupción que degrada las instituciones del país, en particular la administración pública. En este sentido, con medidas como las que se adoptan relacionadas a la recuperación de activos que se obtienen de actividades de carácter delictivo, se beneficia directamente a la población. De ahí, la trascendencia que el ordenamiento jurídico le da al fin social de los bienes que han sido utilizados para cometer el hecho o el producto de ellos.

III.- Que en las Causas penales es frecuente que se disponga con relación a bienes de cualquier naturaleza que, por distintos motivos, no pueden ser entregados a sus dueños y respecto de los cuales es imperioso asegurar su conservación y preservar su valor económico durante el proceso con vistas al eventual decomiso que se dicte con posterioridad.

La custodia y mantenimiento de aquéllos requiere la adopción de medidas que implican, en definitiva, erogaciones públicas. Por tanto, resulta de toda justicia asignarle a estos bienes una finalidad de utilidad pública de modo tal que, a la par de asegurarse su conservación, toda la sociedad se beneficie de ellos.

IV.- Que esta Corte entiende que es necesario y conveniente adoptar diversas medidas para una gestión eficaz de los bienes muebles e inmuebles que son objeto de secuestro o decomiso (ley. 23.853 -arts. 3, inc. b), 8 y 9; acordadas 8/1991, 14/1991, 17/1991, 37/1991, 70/1991, 55/1992, 2/2009, 32/2009, 1/2013 y 33/2015 y las resoluciones 31/1993, 68/1993, 291/1994 y 2283/2000).

V.- Que, sobre estas premisas, cabe resaltar que por acordadas 1/2013 y 33/2015, el Tribunal creó la "Base General de Datos de Bienes Secuestrados

y/o Comisados en causas Penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal", y ordenó que los magistrados cumplan con la carga de informar el detalle completo de todos aquellos bienes de cualquier naturaleza que se encuentren sometidos a una decisión jurisdiccional penal. El uso de la base de datos es obligatorio para todos los tribunales nacionales y federales con competencia penal. La inscripción de la información se realiza cuando se dispone el secuestro, decomiso o afectación de un bien a una medida cautelar en el marco de un proceso penal.

Ello es así, por la necesidad de acelerar todo tipo de diligencias a fin de lograr los cometidos de las normas vigentes.

VI.- Que, en virtud de la política de gobierno abierto que lleva adelante este Tribunal, resulta fundamental garantizar la publicidad de todos los actos del Poder Judicial, entre los que están incluidas las medidas que se adopten con relación a estos bienes en el marco de .esta acordada.

VII.- Que, sobre esta base y a los fines de cumplir los objetivos propuestos en los considerandos I, II y III, resulta necesario ordenar la actividad propia del Poder Judicial y armonizar las disposiciones vigentes sobre efectos secuestrados en causas penales que no puedan ser entregados a sus dueños y objetos decomisados.

Por ello,

ACORDARON:

1).- Aprobar la reglamentación de los efectos secuestrados en causas penales que no puedan entregarse a sus dueños y objetos decomisados con finalidad pública, que como anexo forma parte de la presente.

2).- Reiterar lo dispuesto en las acordadas 1/13 y 33/15, en el sentido que todos aquellos magistrados que intervengan en causas penales donde corresponda el secuestro y decomiso de efectos, deberán inscribir –con carácter obligatorio e inexcusable- la información completa de todos aquellos bienes de cualquier naturaleza que se encuentren sometidos a decisión jurisdiccional únicamente en la "Base General de Datos de Bienes

Secuestrados y/o Comisados en causas Penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal".

Esta inscripción deberá efectuarse dentro de los de treinta (30) días de dispuesto el secuestro, decomiso o afectación de un bien a una medida cautelar en el marco de un proceso penal (conf. punto IV 'de1 reglamento - aprobado por la acordada 33/15).

3).- Disponer que se publicarán los datos de los bienes inscriptos en esa Base que se encuentren a disposición del Tribunal para su asignación, resguardando la identidad de sus titulares y los detalles concretos de su identificación, en consonancia con el requerimiento de confidencialidad previsto en el punto VI del reglamento aprobado por la acordada 33/15.

4).- Crear, en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una comisión judicial para el monitoreo del cumplimiento de lo aquí establecido, que estará a cargo de los presidentes de las cámaras nacionales y federales, con competencia en materia penal.

5).- Establecer que el procedimiento previsto en la reglamentación anexa tramitará por ante la Subdirección de Gestión Interna y Habilitación, dependiente de la Secretaría General de Administración de esta Corte.

6).-Hacer saber lo dispuesto por la presente a las Cámaras Nacionales y federales con competencia en materia penal de todo el país y, por su intermedio, a los juzgados que de ellas dependan y a todos los tribunales orales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del tribunal, se registre en el libro correspondiente, y se publique en el Boletín Oficial, por ante mí, que doy fe.

ANEXO

REGLAMENTO DE EFECTOS SECUESTRADOS

Y BIENES DECOMISADOS EN CAUSAS PENALES

1).- Bienes secuestrados que no hayan podido entregarse a sus dueños y bienes decomisados:

a).- Los efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños y los objetos decomisados, comprenden todos los bienes de cualquier naturaleza, inmuebles y muebles registrables o- no registrables, que se encuentren sometidos a una decisión jurisdiccional dictada en un proceso penal.

b).- Los magistrados del Poder Judicial de la Nación deberán extremar las medidas para que la venta .de los efectos secuestrados en las condiciones establecidas en la ley 20.785, así como de los objetos decomisados, se produzca sin demora.

c).- El producido de la venta de los efectos secuestrados con arreglo a la ley 20.785 y los bienes decomisados, deberá ser ingresado por las respectivas instituciones bancarias, a las cuentas abiertas a nombre de este Tribunal. Idéntico procedimiento se adoptará con los depósitos de dinero, títulos y valores, a los que se refiere el artículo 2° de esa ley.

d).- Las entidades bancarias, ademáde7fa correspondiente comunicación al tribunal competente, pondrán en conocimiento de esta Corte la información relativa a las operaciones de venta realizadas con detalle del juzgado y secretaría intervinientes, número y carátula de la causa, identificación del objeto, fecha e importe del depósito.

2) Bienes muebles secuestrados:

a).- Esta Corte podrá disponer provisoriamente, por razones de un mejor servicio de justicia, de aquellos bienes muebles que hubiesen sido secuestrados en los términos establecidos en el artículo 3° de la ley 23.853 y el artículo 23 del Código Penal de la Nación.

b).- Los magistrados del Poder Judicial de la Nación que hubieren dispuesto el secuestro de bienes muebles registrables y no registrables que por su valor económico y cultural pueden cumplir una utilidad social, si lo consideran razonable según la instancia en que se encuentre el proceso y la naturaleza del delito investigado, deberán ponerlos a disposición del Tribunal en tanto se hallen en buen estado de mantenimiento y conservación. La puesta a disposición se hará por intermedio de la Subdirección de Gestión Interna y

Habilitación, dependiente de la Secretaría General de Administración de esta Corte.

c).- La Subdirección de Gestión Interna y Habilitación evaluará si el bien secuestrado puesto a disposición está en condiciones de ser afectado por esta Corte. Cumplido ello, el Presidente del Tribunal dictará una resolución que ordenará la afectación del bien y su tasación. Hasta la asignación del bien en los términos del inciso d), su mantenimiento y conservación continúa a cargo del magistrado interviniente.

d).- El bien afectado podrá ser asignado provisoriamente para el uso del Poder Judicial de la Nación y de las fuerzas de seguridad, exclusivamente conforme a sus funciones y dentro del territorio nacional. También podrá ser asignado provisoriamente en carácter de depositario judicial a entidades con fines de interés público, para el cumplimiento de sus objetivos específicos y uso dentro del territorio nacional, conforme a los requisitos que fije el Tribunal.

3) Disposiciones generales:

a).- Los sujetos mencionados en el punto 2.d) de esta reglamentación, se harán cargo de los gastos de traslado, mantenimiento, conservación y aseguramiento con cláusula de todo riesgo del bien asignado, así como de todo otro requisito que se disponga según las particularidades del caso. Asimismo, notificarán a la dependencia respectiva de este Tribunal las medidas adoptadas a tal fin.

Si el bien es asignado a los tribunales inferiores, el trámite de la contratación del seguro será efectuado por sus titulares.

b).- De mediar orden judicial que disponga la restitución de los bienes que hubieren sido asignados provisoriamente por el Tribunal, éste, a través de la dependencia correspondiente, adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento con ella, dejando debida constancia en la base de datos.

Si se tratara de depósitos acreditados por las instituciones bancarias en el marco de la ley 20.785, se reintegrarán con más los intereses que hubieran devengado cuando mediare una orden del juez de la causa.

c).- Los magistrados intervinientes en las causas en las que se encuentran afectados automotores abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados, en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, o no puedan ser asignados en los términos de las disposiciones anteriores, deberán informar, transcurridos seis (6) meses desde el día del secuestro, a la autoridad encargada de su custodia y depósito, la posibilidad de gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra.

d).- El Tribunal podrá celebrar acuerdos a los fines de dar cumplimiento a los objetivos de esta reglamentación

•Acordada CSJN N° 33/2015 – reglamentación de la "Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en Causas Penales de Competencia de la Justicia Nacional y Federal"

En Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que mediante acordada nº 1/13 se creó la "Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en Causas Penales de Competencia de la Justicia Nacional y Federal", en donde se inscribirá la información completa de todos aquéllos de cualquier naturaleza que se encuentren sometidos a decisión jurisdiccional y puedan devenir en recursos del Poder Judicial de la Nación en los términos del artículo 3°, inc. b, de la ley 23.853.

Que, asimismo, se estableció que las anotaciones se efectuarían por medio de un sistema de la red informática con los mecanismos de seguridad que correspondan, sujeto a la reglamentación que aprobara este Tribunal.

Por ello,

ACORDARON:

I. - Aprobar la reglamentación de la "Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en Causas Penales de Competencia de la

Justicia Nacional yFederal" que como Anexo, constituye parte integrante de la presente.

II.- Hacer saber a la Cámara Federal de Casación Penal, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y Cámaras Federales del interior del país, y -por su intermedio- a los tribunales que de ellas dependan; como así también a los tribunales orales en lo criminal y correccional nacionales y federales que, en lo sucesivo, deberán elevar únicamente a esta Corte la información requerida a través del sistema que por el punto precedente se aprueba.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase en la página web del Tribunal y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe

REGLAMENTO GENERAL DE LA BASE GENERAL DE DATOS Y BIENES SECUESTRADOS Y/O COMISADOS EN CAUSAS PENALES DE COMPETENCIA DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL.

A partir de la entrada en vigencia de la presente y en concordancia con lo dispuesto en la acordada n° 1/13 se dispone:

I.- Instrumentación:

La "Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en Causas Penales de Competencia de la Justicia Nacional y Federal" (BBSD) se instrumentará a través del Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ).

II.- Obligatoriedad:

1°) El uso de esa base de datos será obligatorio para todos los tribunales nacionales y federales de capital federal e interior del país con competencia penal.

2°) La obligatoriedad comprende la anotación de la información completa de todos aquellos bienes de cualquier naturaleza que se encuentren sometidos a decisión jurisdiccional y puedan devenir en recursos del Poder Judicial de las Nación.

III.- Cuenta de Usuario:

1°) Toda la información acerca del bien secuestrado y/o comisado será cargada en la BBSD a través de la cuenta de usuario y clave de acceso oportunamente asignada a cada magistrado y/o secretario que éste designe.

2°) Los usuarios deberán cumplir con todos los requerimientos establecidos en esta acordada y los que en el futuro la amplíen o modifiquen; cualquier uso indebido de la cuenta de usuario le hará incurrir en responsabilidad.

IV.- Base de datos:

Cuando se disponga el secuestro, decomiso o afectación de un bien a una medida cautelar en el marco de un proceso penal, el usuario ingresará los siguientes datos, con la mayor precisión en cuanto a su entidad e importancia cuantitativa y cualitativa, en los términos dispuestos en la acordada n° 14/91:

-Tribunal interviniente, nº de causa, carátula y fecha de ingreso de las actuaciones.

-Identificación y localización.

-Fecha y medida judicial dispuesta respecto del bien.

-Características del bien y titularidad registral.

-Gravámenes que pesen sobre el bien.

-Fotografías del bien, si las hubiere.

-Datos de las personas involucradas.

-Bienes cuya compactación se haya dispuesto o se encuentren dentro de las previsiones de la ley 26.348.

-Observaciones: campo en el que el usuario podrá introducir cualquier dato de interés.

-Procurar la clasificación de los bienes por la naturaleza del bien, según las disposiciones que haya adoptado el Tribunal en sus acordadas nros. 8/91, 37/91, 70/91, 55/92 y 32/09.

V.- Funcionamiento de la Base General de Datos:

1°) Los magistrados y/o los secretarios que éstos designen tendrán una clave de acceso a la BBSD, la cual será de uso oficial e intransferible y permitirá la carga de la totalidad de los datos referentes al bien de que se trate, como asi también la visualización de todos aquellos que hayan sido ingresados en el marco de un proceso judicial en trámite ante ese tribunal únicamente, desde su alta hasta la disposición final, ya sea por elevación, devolución, o decomiso definitivo.

Una vez concluida la instrucción de la causa, se asentará en el sistema que el bien secuestrado queda a disposición del tribunal oral correspondiente, momento a partir del cual el juzgado no podrá efectuar modificación alguna en el registro informático.

En caso de que se haya ordenado que determinado bien quede a disposición de esta Corte, de conformidad con lo establecido en las acordadas nros. 55/92 y 32/09 Y disposiciones contenidas en la ley 23.853, tal circunstancia debe ser registrada en la base.

2°) La Secretaría General de Administración, por intermedio de la Dirección General de Gestión Interna y Habilitación tendrá acceso a la totalidad de la información que cada jurisdicción incorpore en la BBSD, para lo cual contará con dos (2) claves de acceso para los funcionarios que el titular de dicha secretaría designe.

VI. - Confidencialidad de la base de datos:

La información ingresada tendrá carácter reservado y sólo podrá ser suministrada a requerimiento de autoridad judicial competente, con intervención de la Secretaría General de Administración, por intermedio de la Dirección General de Gestión Interna y Habilitación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VI.- Administración del Programa:

La Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrá a su cargo la administración técnica del sistema informático para la "Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en Causas Penales de Competencia de la Justicia Nacional y Federal" (BBSD), con los requerimientos funcionales que exige la presente reglamentación y los mecanismos de seguridad que correspondan.

Dicha dependencia será además la responsable de mantener y garantizar el funcionamiento permanente de los elementos técnicos de conformidad con las pautas establecidas en la presente acordada.

A tales fines deberá:

a. Implementar el programa informático que se requiere en la presente.

b. Instrumentar el procedimiento correspondiente para otorgar las cuentas de usuario y claves de acceso al sistema.

c. Elaborar los instructivos de uso para los usuarios.

d. Administrar dichas cuentas y tomar los recaudos pertinentes para proporcionar las garantías de seguridad necesarias y suficientes.

e. Instalar y mantener el servicio en funcionamiento en forma permanente.

f. Preservar la integridad y la calidad de la información de la Base de Datos.

g. Informar acerca de posibles indisponibilidades del servicio a todos los usuarios del sistema.

h. Guardar un historial de todos los registros asentados en la BBSD con el fin de dirimir cualquier duda que pudiera suscitarse.

i. Impartir la capacitación necesaria para la puesta en funcionamiento del programa y brindar a los usuarios el apoyo necesario para resolver eventuales problemas que se les presenten.

•Acordada CSJN N° 21/2015 – Departamento de Medicina Preventiva y Laboral

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de julio del año dos mil quince, los señores Ministros que suscriben la presente

CONSIDERARON:

Que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación viene desarrollando una importante tareas e mejora en la gestión de sus distintas áreas.

Que en virtud a la transferencia de parte del personal dispuesta por Resolución 3318/98, el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral, dependiente de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, se encuentra integrado por profesionales y otros agentes.

Que esta situación referida genera la existencia de una doble y dis´{imil dependencia, funcional y administrativa, que es contraria a la mejor prestación del servicio.

Que con el fin de fortalecer la dirección, optimizar la utilización de los recursos humanos y razones de eficacia y eficiencia para un mejor cumplimiento de las tareas que allí se realizan, resulta aconsejable unificar la dependencia de todo el personal del Departamento.

Que, por lo demás, las misiones y funciones que cumple dicho Departamento se integran al ejercicio de la superintendencia general de los distintos {órganos judiciales que tiene reconocida este Tribunal en virtud de lo establecido por el párrafo primero del artículo 30 de la ley 24.937 (texto según ley 26.855).

Por ello,

ACORDARON:

1°) Aclarar que corresponde exclusivamente a la superintendencia de esta Corte el ejercicio de las misiones y funciones del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral respecto de todos los magistrados, funcionarios y empleados que se desempeñan en los tribunales inferiores.

2°) Disponer la transferencia a este Tribunal del personal, los recursos materiales, financieros y presupuestarios asignados al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral, así como del porcentual pertinente de la asignación de recursos del Tesoro Nacional dispuesto en el artículo 2° de la ley 23.853 (t.o. por decreto 557/05), los cuales quedarán afectados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique al Consejo de la Magistratura, en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Fdo. Ricardo Luis Lorenzetti, Presidente de la CSJN; Elena I. Highton de Nolasco, Ministro CSJN; Juan Carlos Maqueda, Ministro CSJN. Cristian S. Abritta, Secretario de la CSJN.

•Resolución CM N° 14/2011 – Comité Ejecutivo de Inversiones

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril del año dos mil once, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mario Fera, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El pedido efectuado por el Consejero Dr. Mario Fera s/ creación de un Comité Ejecutivo de Inversión;

CONSIDERANDO:

1º) Que se ha iniciado un profundo cambio en todo el Poder Judicial para poder brindar un mejor servicio de justicia centrando el objetivo en las inversiones, principalmente en lasáreas de informática e infraestructura.

2º) Que en función de ello, resulta necesario contar con planes y acciones comunes a toda la jurisdicción a efectos de tener criterios uniformes respecto de las inversiones que se deben realizar para continuar con los cambios comenzados.

3º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y este Consejo han resuelto crear el COMITÉ EJECUTIVO DE INVERSIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN conformado por integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Consejo de la Magistratura.

4º) Que entre sus funciones se encuentran las de elaborar la planificación plurianual para la jurisdicción en lo referido a inversiones, principalmente en infraestructura y tecnología; desarrollar los programas y políticas de inversión acorde a la planificación establecida; ordenar y coordinar con los servicios administrativos y sus dependencias la ejecución de la decisión de inversión para el logro de los objetivos planteados e implementar los controles necesarios sobre el cumplimiento de políticas y programas establecidos.

5º) Que a efectos de garantizar el logro de lo propuesto y acorde a las competencias asignadas.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 4/11 de la Comisión de Administración y Financiera

SE RESUELVE:

1°) Disponer la participación del Administrador General del Poder Judicial y del Director General de la Dirección de Administración Financiera en el Comité Ejecutivo de Inversión del Poder Judicial de la Nación que se ha resuelto crear.

2°) Declarar de aplicación las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo de Inversión del Poder Judicial de Nación en el ámbito del Consejo de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese. Firmado por ante mí que doy fe.-

Fdo: Mario S. Fera (Presidente) – Daniel Ostropolsky- Ricardo Recondo- Alejandro Sánchez Freytes- Alejandro Fargosi (en disidencia) - Marcelo Fuentes- Hernán Ordiales- Carlos Moreno - Ada Iturrez de Cappellini– Manuel Urriza- Mario Cimadevilla. Germán E. Krieger (Sec. Gral. Art. 38).

•Resolución CM N° 485/2010 - Secretaria de Asuntos Judiciales

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente Nº 339/2010 caratulado “SOLICITUD REGLAMENTO DE LEGITIMACION Y REPRESENTACION PROCESAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA” del que

RESULTA

1°) Que el expediente de referencia se originó en lo dispuesto por el Plenario del Cuerpo de fecha 23/9/2010 en orden a la organización de un sistema propio de representación procesal del Consejo de la Magistratura Nacional, cuya formulación se encomendó a la Comisión de Reglamentación.

2°) Que en la oportunidad el Consejero Masquelet sostuvo que el Consejo debería analizar, en algunas cuestiones en que se encuentran involucradas las facultades propias del Consejo de la Magistratura en materia de investigación de conductas de

magistrados, si debería reasumir su representación legal, que hoy está de hecho, delegada en el Ministerio de Justicia.

La circunstancia de que el Ministerio de Justicia lleve la representación del Poder Judicial, tiene que ver con que la Corte -antes de la reforma del 94-, siempre negó la posibilidad de constituir una dirección letrada, en función de la lógica precaución de que si esa dirección recibía indicaciones de la Corte, el Tribunal después no podría actuar como Tribunal Superior en esos expedientes.

Recordó que cuando la reforma constitucional de 1994 creo el Consejo de la Magistratura y le asignó la facultad de Administración, se planteo nuevamente la cuestión de la representación procesal del Poder Judicial y se acordó que siguiera ejerciendo esa representación el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, en virtud de que la Ley de Ministerios le asigna las relaciones con el Poder Judicial.

Señaló que no hay obstáculo constitucional alguno para el tema, más bien si hay una manda constitucional sería que el Consejo asuma la representación del Poder Judicial, afirmando que:…"no digo que hoy lo extendamos a todas las cuestiones contractuales o de otro tipo, no veo una necesidad en eso, pero si la verdad es que me parece que, en aquellas cuestiones en donde se encuentran cuestionadas las facultades propias del Consejo, en aras a su independencia, me parece razonable que el Consejo designe una representación propia, sobre todo porque además yo, que soy representante del Ejecutivo, prevengo que puede haber intereses contradictorios con el Ejecutivo, porque de hecho, el Ejecutivo es denunciante en algunos expedientes. Y en aquellos expedientes en que es denunciante el Ejecutivo, parece bastante absurdo que, siendo denunciante en el expediente, cuestionado el trámite de ese expediente, después asuma la representación legal del Consejo".

3º) Por su parte los Consejeros Cabral y Mosca compartiendo los argumentos del Consejero Masquelet, sostuvieron que el Consejo tendría que tener su propia representación y patrocinio en aquellas cuestiones que hacen, justamente, a su actuación en defensa de sus propias atribuciones constitucionales, para defender los intereses que le son propios.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que la cuestión planteada en los resulta, fue analizada oportunamente por la Comisión de Reglamentación la que examinó la procedencia jurídica de una reglamentación de la legitimación y representación procesal del Consejo de la Magistratura, razón por la cual con fecha 27 de octubre de 1999 emitió dictamen Nª

8/99 que obra agregado a fs. 17/20 de autos, por el cual aprobó el Reglamento de legitimación y representación procesal del Consejo de la Magistratura que como Anexo 1 integró dicho dictamen.

2º) Que la ley Nª 24.397 (t.o.) establece en su artículo 1 que: “El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional”.

3º) Que para dar cumplimiento al imperativo constitucional y legal, el Consejo de la Magistratura debe contar con instrumentos jurídicos que posibiliten la realización de la apuntada finalidad.

4º) Que es en este contexto en el que debe ser entendido el mandato constitucional y legal de dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y la ley, a fin asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia (art. 114 inc. 6 CN y art. 7 inc. 2 de la ley 24937 (t.o.).

5º) Que la intervención en juicio del Consejo de la Magistratura, ya sea en carácter de accionante o accionado, con el objeto de defender en un “caso”, “causa” o “controversia” sus competencias ejercidas para el aseguramiento de la independencia de los jueces y eficaz prestación de los servicios de justicia, deviene esencial para el cabal cumplimiento de los objetivos confiados.

6º) Que a la luz de lo expuesto, cabe afirmar que el Consejo está facultado para organizar reglamentariamente su intervención en juicio, en defensa de su competencia constitucional y legal.

7º) Que la previsión reglamentaria regulatoria de la legitimación procesal del Consejo, constituye una prerrogativa de auto-organización administrativa, que deviene indispensable para el cabal cumplimiento de las finalidades constitucionales confiadas al órgano.

8º) Que a la luz de las atribuciones y objetivos que el constituyente le ha asignado al Consejo de la Magistratura, la defensa en juicio de su competencia y del concreto ejercicioque de ella hiciere, deviene fundamental para el logro de los fines de aseguramiento de la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

9º) Que el Consejo de la Magistratura por Resolución CM Nº 224/08, dispuso la creación de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, la que solo tiene competencia para

dictaminar con carácter previo, obligatorio y perentorio, en todas las cuestiones de competencia de la Oficina de Administración General del Poder Judicial (cfr Art. 4to de la resolución), no estando facultada para ejercer la representación procesal del Consejo.

10º) Que por otra parte, no existe dependencia alguna del Poder Judicial de la Nación, que asuma la representación judicial del Consejo, en toda causa, caso o controversia en la que se diriman cuestiones vinculadas con las atribuciones y funciones del Consejo de la Magistratura Nacional establecidas en el artículo 114 de la Constitución Nacional y en la ley 24.937 (t.o.).

11°) Que por ello y a los fines de ejercer en juicio la representación legal del Consejo de la Magistratura Nacional, corresponde disponer la creación de una Secretaria de Asuntos Judiciales, que dependiendo de la Presidencia del Consejo de la Magistratura, será coordinado por un funcionario con rango de Secretario Letrado, la que asumirá la representación judicial del Consejo, en toda causa, caso o controversia en la que se diriman cuestiones vinculadas con las atribuciones y funciones del Consejo de la Magistratura Nacional establecidas en el artículo 114 de la Constitución Nacional y en la ley 24.937 (t.o.).

Por todo ello y con acuerdo al dictamen N° 7/2010 de la Comisión de Reglamentación aprobado en la reunión de Comisión de fecha 7 de octubre del 2010

SE RESUELVE

1°) Crear la Secretaria de Asuntos Judiciales, que dependiendo de la Presidencia del Consejo de la Magistratura, será coordinada por un funcionario con rango de Secretario Letrado y con título de “Asesor Letrado Judicial”, la que asumirá la representación judicial del Consejo, en toda causa, caso o controversia en la que se diriman cuestiones vinculadas con las atribuciones y funciones del Consejo de la Magistratura Nacional establecidas en el artículo 114 de la Constitución Nacional y en la ley 24.937 (t.o.).

2°) Aprobar el Reglamento de Legitimación y Representación Procesal del Consejo de la Magistratura, que como anexo 1 integra la presente resolución.

3°) Aprobar la estructura organizativa de la Secretaria de Asuntos Judiciales de acuerdo al organigrama y dotación de personal que como anexo 2 integra la presente resolución.

4°) El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será atendido con los créditos asignados a la jurisdicción correspondiente.

5°) Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, arbitre los medios necesarios a los efectos de que se proceda a realizar la cobertura presupuestaria de los cargos que se crean.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Firmado por ante mí que doy fe.

Fdo: Luís María Cabral - Hernán L. Ordiales (Secretario General)

ANEXO I

REGLAMENTO DE LEGITIMACION Y REPRESENTACION PROCESAL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

1°) El Consejo de la Magistratura será representado y patrocinado ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos, nacionales y locales, por los profesionales de la Secretaria de Asuntos Judiciales que dependerá funcionalmente del Presidente del Consejo.

2°) Le representación a que se refiere el artículo anterior, se ejercerá en todas las instancias de conformidad con las instrucciones generales que el Plenario dicte.

3°) La designación del o de los profesionales de la Secretaria de Asuntos Judiciales que intervendrán en cada causa, será efectuada por el Asesor Letrado Judicial, quien ejercerá elpatrocinio letrado.

4°) La iniciación de acciones en carácter de parte por el Consejo de la Magistratura, será resuelta por el Plenario, el que definirá las bases de la acción a interponer y dará las instrucciones que en cada caso correspondan.

5°) Los letrados a quienes se hubiere asignado la representación en juicio, acreditarán su personería acompañando copia de la presente resolución, copia de la resolución de la Secretaria de Asuntos Judiciales que les asigne el caso y copia de la resolución del Plenario que ordenó iniciar la acción cuando correspondiere.

6°) La facultad de representar en juicio incluye la de entablar acciones y contestar demandas o efectuar reconvenciones, actuar a tales efectos ante todos los tribunales judiciales o administrativos de cualquier fuero o jurisdicción, proponiendo y/o presentando la prueba conducente a la defensa de las atribuciones del Consejo de la Magistratura y de su legítimo ejercicio; interponer recursos; solicitar medidas

cautelares y requerir su levantamiento y, en general, realizar todos los demás actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para el correcto desempeño de la representación.

7°) Sólo cuando medie autorización expresa del Plenario los letrados de la Secretaria de Asuntos Judiciales podrán formular allanamientos y desistimientos, quitas y esperas, renunciar a la interposición de recursos, transigir, conciliar, rescindir contratos, someter el caso a juicio arbitral o de amigables componedores, y en general cualquier acto que implique disponer de derechos.

8°) La representación judicial que aquí se regula será ejercida en toda causa, caso o controversia en la que se diriman cuestiones vinculadas con las atribuciones y funciones delConsejo de la Magistratura, establecidas en el artículo 114 de la Constitución Nacional y en la Ley 24937 (t.o.).

9°) Cuando la representación procesal del Consejo de la Magistratura se ejerza en jurisdicción provincial, previa autorización del Presidente, el Asesor Letrado Judicial podrá requerir el patrocinio letrado de un abogado matriculado en la jurisdiccional provincial.

10°) Las causas en trámite a la fecha de la publicación del presente reglamento, continuarán bajo la representación de los actuales representantes, hasta tanto el Plenario del Consejo resuelva lo contrario.

Fdo: Luís María Cabral - Hernán L. Ordiales (Secretario General)

•Resolución CM N° 482/2010 – Comisión de Infraestructura Judicial: creación y competencia

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTA:

La necesidad de ampliar la intervención de órganos técnicos en las contrataciones que se vinculen con la adquisición y locación de inmuebles, así

como también en las obras públicas y reparación y refuncionalización de inmuebles e instalaciones;

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la resolución CM 145/99 se aprobó la estructura orgánica de diversas dependencias bajo la órbita del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

2°) Que aquella resolución dispuso la creación de la Dirección General de Infraestructura Judicial –bajo la superintendencia de la Administración General del Poder Judicial de la Nación- cuya responsabilidad primaria es intervenir en todo lo referente a infraestructura física y de servicios que requiera la instalación y funcionamiento de los tribunales y dependencias del Poder Judicial.

3°) Que resulta de basal importancia asegurar la máxima transparencia posible en las contrataciones públicas, a través de la intervención de órganos especializados y, preferentemente, multidisciplinarios.

4°) Que por ese motivo, y sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Dirección General de Infraestructura Judicial por la resolución CM 145/99 y concordantes, se vislumbra como acertado crear una Comisión de Infraestructura Judicial que participe en forma previa y obligatoria en todas las contrataciones relacionadas con la adquisición y locación de inmuebles, así como también en todas las obras públicas y trabajas de reparación y refuncionalización de inmuebles e instalaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Crear la Comisión de Infraestructura Judicial, que estará integrada por el Arq. RICARDO LUIS GODOY –prosecretario administrativo- y por ALEXIS NICOLAS TINNIRELLO D.N.I. N°26.067.788 -Prosecretario Letrado-.

II. Disponer que la Comisión de Infraestructura Judicial intervendrá con carácter obligatorio en la confección de los pliegos de bases y condiciones que elabore la Dirección

General de Infraestructura Judicial, previo a la elevación de las actuaciones a la Administración General del Poder Judicial de la Nación.

III. Disponer que esa Comisión intervendrá con carácter obligatorio en las adjudicaciones, contrataciones directas y compulsas de precios que encare la Dirección General de Infraestructura Judicial o en aquellas adjudicaciones, contrataciones directas y compulsas de precios que tengan por objeto la adquisición y locación de inmuebles, la adquisición y suministro de materiales de obra y la contratación de los trabajos de obra pública o de reparación o refuncionalización de inmuebles e instalaciones, previo a la elevación de las actuaciones a la Administración General del Poder Judicial de la Nación.

Regístrese. Firmado por ante mí, que doy fe.-

Fdo: Luís María Cabral - Hernán L. Ordiales (Secretario General)

•Acordada CSJN N° 28/2008

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente

CONSIDERARON:

Que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación mediante resoluciones 224/08 y 225/08 dispuso, en lo pertinente solicitar a esta Corte que reasuma las competencias que, oportunamente le transfirió, relativa a la gestión de las Direcciones Generales de Mandamientos, de Notificaciones y de Subastas Judiciales, del Archivo General del Poder Judicial y del Cuerpo de Auditores Judiciales (Acordadas 21/03, 23/03 y 25/03), cuya administración aquel órgano reiteradamente sostuvo que le correspondía (Resolución 324/03 del Consejo de la Magistratura, cons. 3°).

Que, asimismo, por resolución 424/08 el citado Consejo dejó sentado que la transferencia de dichas dependencias comprendía "… los recursos humanos – planta de personal ocupada y vacante- materiales, financieros y presupuestarios afectados a su funcionamiento y la parte porcentual pertinente

e la asignación de recursos del Tesoro Nacional dispuesta por el artículo 2° de la Ley 23.853, texto según decreto 557/05" (art. 1°).

Que, en el mismo acto, el Consejo de la Magistratura amplió la solicitud a fin de incluir la reasunción del ejercicio de las funciones relativas a la seguridad y vigilancia de los jueces y tribunales; a la aplicación del ejercicio de la docencia por parte de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, a la aplicación del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios, y Empleados del Poder Judicial de la Nación en lo que se refiere a los beneficios excepcionales allíu previstos, al régimen de percepción de bonificaciones por títulos y a los requerimientos de pago de retribuciones por subrogaciones en los tribunales de la Nación, facultades que esta Corte había delegado por Acordadas 9/04, 10/04, 11/04, 12/04 y 24/04. (art. 2° de la Resolución 424/08).

Que el Consejo incluyó en su requerimiento la devolución a esta Corte del personal de la planta de sus dependencias centrales, afectado en forma directa a la tarea de supervisión, coordinación y asistencia en la ejecución de esas funciones (art. 2° ya citado).

Que tal petición fue fundada en que "… el cumplimiento de tales cometidos ha importado una sobrecarga de actividades en dependencias centrales de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, circunstancia que, de persistir, constituirá un obstáculo creciente para la cabal ejecución de las competencia propias (conf. Art. 114 de la Constitución Nacional)". Sostuvo además el Consejo que "(…) resulta imperativo, en consecuencia, volver a la esencia de aquel mandato constitucional y solicitar a la Corte que … reasuma esas funciones delegadas. Tal requerimiento es por demás pertinente toda vez que la Corte, en orden a sus competencias constitucionales y sus originarias atribuciones en materia de superintendencia, es titular de aquellas funciones vinculadas con la gestión de los recursos humanos del Poder Judicial de la Nación, área que comprende a las decisiones en materia salarial y a la creación, modificación y supresión de cargos" (cons. 6° de la resolución 424/08).

Finalmente, el Consejo de la Magistratura destacó la conveniencia de que esta Corte acepte su solicitud "… atento a que al fijar con precisión –en orden a la

aplicación de normas constitucionales- el ámbito de competencia inherentes a uno y otro órgano, no sólo se simplifica su actuación sino que –lo que es más importante- permite que la comunidad perciba con claridad cuales son las funciones que les corresponde ejercer a cada uno de ellos” (cons. 7°).

Que las razones expuestas por el Consejo de la Magistratura al solicitar a esta Corte que reasuma la dirección y gestión de las oficinas mencionada en las resoluciones 224/08 y 225/08 de ese Consejo, como así también las funciones a las que hace referencia el artículo 2° de la Resolución 424/08, del citado órgano, resultan atendibles.

Que siguiendo con la política de descentralización de funciones adoptada por este Tribunal, corresponde encomendar a la Secretaría General y de Gestión la supervisión y coordinación de la Dirección General de Notificaciones, de la Dirección de Mandamientos, de la Oficina de Subastas Judiciales y del Archivo General del Poder Judicial de la Nación, en orden a las regulaciones que establezca esta Corte y las directivas de gobierno que le impartan el Tribunal y la Presidencia, a quienes asistirá.

Que de la misma forma corresponde encargar a la Secretaría General y de Gestión que asista al Tribunal y a la Presidencia respecto del ejercicio de las funciones relativas a la seguridad y a la vigilancia de los jueces y de los tribunales, la ejecución del Régimen de Pasantías, la autorización para el ejercicio de la docencia por parte de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, la aplicación del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación en lo que se refiere a los beneficios excepcionales allí previstos, el régimen de percepción de bonificaciones en concepto de títulos y los requerimientos de pago de retribuciones por subrogaciones en los tribunales de la Nación.

Que con relación al Cuerpo de Auditores Judiciales corresponde continuar con la aplicación de la normativa y la dependencia funcional establecidas en las acordadas 84/90 y 8/96, vigentes al momento de la transferencia dispuesta por acordada 21/03, la cual se deja sin efecto.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Dejar sin efecto las Acordadas 21/03, 23/03, 25/03, 9/04, 10/04, 11/04 y 24/04 de esta Corte.

2°) Dejar sin efecto la acordada 12/04, en las materias concernientes a la delegación de facultades en el Consejo de la Magistratura efectuada en los artículos 11, 31 y 33 del Régimen de Licencias, aprobado por acordada 34/77.

3°) Reasumir las competencias oportunamente delegadas por esta Corte al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, incluido el régimen de los requerimientos de pago de retribuciones por subrogaciones en los Tribunales de la Nación.

4°) Encomendar a la Secretaría General y de Gestión de este Tribunal la supervisión y coordinación de la Dirección General de Notificaciones, de la Dirección de Mandamientos, de la Oficina de Subastas Judiciales y del Archivo General del Poder Judicial de la Nación, como así también la asistencia al Tribunal y a la Presidencia respecto del ejercicio de las funciones relativas a la seguridad y a la vigilancia de los jueces y de los tribunales, de la aplicación del Régimen de Pasantías, la autorización de la docencia por parte de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, la aplicación del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación en lo que se refiere a los beneficios excepcionales allí previstos, el régimen de percepción de bonificaciones en concepto de títulos y los requerimientos de pago de retribuciones pro subrogaciones en los tribunales de la Nación.

5°) Disponer que la actuación del Cuerpo de Auditores Judiciales se regirá por la normativa y la dependencia funcional establecidas en las acordadas 84/90 y 8/96.

6°) Disponer la transferencia de los recursos humanos –incluidos los siete (7) cargos transferidos a este Tribunal por el Consejo de la Magistratura-, materiales, financieros y presupuestos afectaos a las oficinas y funciones en cuestión, así como el porcentual pertinente de la asignación de recursos del Tesoro Nacional dispuesto en el artículo 2° de la Ley 23.853 (t.o. por decreto

557/05), los cuales quedarán afectados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Fdo. Ricardo Luis Lorenzetti, Presidente de la CSJN, Elena I. Highton de Nolasco, Ministro de la CSJN, Carlos Fayt, Ministro de la CSJN; Juan Carlos Maqueda, Ministro de la CSJN, Enrique S. Petracchi, Ministro de la CSJN; Carmen M. Argibay, Ministro de la CSJN; E. Raul Zaffaroni, Ministro de la CSJN. C.P.N. Héctor Daniel Marchi, Secretario General de Administración de la CSJN.

• Resolución CM Nº 424/2008

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de mayo del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candioti, los señores consejeros presentes,

VISTAS:

Las resoluciones 224/08 y 225/08 de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante los actos mencionados este Consejo de la Magistratura ha decidido adecuar su estructura organizativa interna, a fin de circunscribirla a las competencias encomendadas por la Constitución Nacional.

Ello, con el propósito de optimizar el uso de los recursos y lograr mayor eficiencia en la gestión de este órgano colegiado.

2°) Que, a tal fin, y entre otras medidas, se dispuso solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reasuma la gestión de las oficinas oportunamente transferidas por acordadas 21/03, 23/03 y 25/03, (artículos 2° de la resolución 224/08 y 1° de la resolución 225/08).

3°) Que es necesario dejar sentado que la transferencia de tales dependencias comprenderá a los recursos humanos –planta de personal ocupada y vacante materiales, financieros y presupuestarios afectados a su funcionamiento, como así también la parte porcentual pertinente de la asignación de recursos del Tesoro Nacional dispuesta por el artículo 2° de la ley 23.853, texto según Decreto 557/2005.

4°) Que entre los años 2003 y 2004 la Corte Suprema de Justicia de la Nación delegó a este Consejo el ejercicio de funciones relativas a la seguridad y vigilancia para los tribunales (acordada 9/04); a la aplicación del régimen de pasantías (acordada 10/04); a la autorización para el ejercicio de la docencia de magistrados (acordada 11/04); a la concesión de licencias de carácter extraordinario (acordada 12/04); al régimen de percepción de bonificaciones en concepto de títulos (acordada 24/04) y a los requerimientos de pago de retribuciones por el ejercicio de subrogaciones en los tribunales de la Nación.

5°) Que desde entonces este Consejo se ha abocado de manera orgánica al ejercicio de las funciones delegadas, tal como consta en las memorias anuales correspondientes al período. No obstante ello, resulta claro que el cumplimiento de tales cometidos ha importado en la práctica una sobrecarga de actividades en dependencias centrales de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, circunstancia que, de persistir, constituirá un obstáculo creciente para la cabal ejecución de las competencias propias (conf. artículo 114 de la Constitución Nacional).

6°) Que resulta imperativo, en consecuencia, volver a la esencia de aquel mandato constitucional y solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en orden a sus competencias, reasuma esas funciones delegadas. Tal requerimiento es por demás pertinente toda vez que la Corte, en orden a sus competencias constitucionales y sus originarias atribuciones en materia de superintendencia, es titular de aquellas funciones vinculadas con la gestión de los recursos humanos del Poder Judicial de la Nación, área que comprende a las decisiones en materia salarial y a la creación, modificación y supresión de cargos.

7°) Que, en el sentido indicado, corresponde solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reasuma las funciones oportunamente delegadas a este Consejo mediante las referidas acordadas, con sus recursos humanos -planta de personal ocupada y vacante-, materiales, presupuestarios y financieros, incluyendo en tal solicitud, la transferencia del personal de la planta de dependencias centrales de este Consejo, actualmente afectado, en forma directa, en la supervisión, coordinación y asistencia de la ejecución de esas funciones.

8°) Que tal requerimiento es por demás conveniente atento a que al fijar con precisión -en orden a la aplicación de normas constitucionales- el ámbito de competencias inherentes a uno y otro órgano, no sólo se simplifica su actuación sino que -lo que es mas importante permite que la comunidad perciba con claridad cuáles son las funciones que les corresponde ejercer a cada uno de ellos.

8°) Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas al Pleno del Consejo de la Magistratura en el artículo 114 de la Constitución Nacional y en la ley 24.937 (modificada por ley 26.080).

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Dejar sentado que la transferencia de organismos solicitada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las resoluciones 224/08 (artículo 2°) y 225/08 (artículo 1°) comprende a los recursos humanos –planta de personal ocupada y vacante- materiales, financieros y presupuestarios afectados a su funcionamiento, como así también la parte porcentual pertinente de la asignación de recursos del Tesoro Nacional dispuesta por el artículo 2° de la ley 23.853, texto según Decreto 557/2005.

2°) Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reasuma el ejercicio de las funciones delegadas a este Consejo por Acordadas 9/04, 10/04, 11/04, 12/04 y 24/04 y lo atinente a los requerimientos de pago de retribuciones por el ejercicio de subrogaciones en los tribunales de la Nación, con sus recursos humanos –planta de personal ocupada y vacante-, materiales,

presupuestarios y financieros, comprendiendo también al personal de la planta de dependencias centrales de este Consejo, actualmente afectado, en forma directa, a la supervisión, coordinación y asistencia en la ejecución de esas funciones, que comprende a dos (2) Secretarios Letrados; un (1) Prosecretario Administrativo; un

(1) Jefe de Despacho; un (1) Oficial Mayor; un (1) Oficial y un (1) Escribiente.

Regístrese y comuníquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Dr. Mariano Candioti – Dr. Luís M. Cabral – Dr. Miguel A.Galvez – Dr. Nicolás Fernandez – Dr. Luís M. Bunge Campos – Dra.Marcela M. Losardo – Dr. Carlos M. Kunkel - Dr. Ernesto Sanz –Dr.Oscar R. Aguad – Dr. Santiago Montaña (en disidencia) – Dr. PabloMosca (en disidencia) – Dr. Hernán L. Ordiales (SecretarioGeneral)

•Resolución CM N° 225/2008– Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, Subastas Judiciales y Archivo General del Poder Judicial (Acordadas CSJN Nº 23/03 y Nº 25/03)

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mariano Candioti, los señores consejeros presentes, y

VISTO

La Constitución Nacional, la Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación 24.937, modificada por la 26.080, la Resolución Nº 97/07 modificada por su similar 145/07, la Resolución 145/99 de este cuerpo y

CONSIDERANDO:

1º).- Que con el fin de perfeccionar el uso de los recursos públicos, incrementando la calidad de la acción estatal, corresponde efectuar un reordenamiento que permita concretar las metas políticas diagramadas así como racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública en el ejercicio de las competencias atribuidas al Consejo de la Magistratura de la Nación.

2º).- Que el mejor y más eficiente cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo de la Magistratura por el artículo 114 de la Constitución Nacional requiere la necesidad de adecuar la estructura del citado organismo, de conformidad con los objetivos propuestos e integración establecidos en la ley modificatoria de su creación.

3º).- Que en ese contexto normativo y a los efectos de una mayor eficacia en el cumplimiento de las atribuciones que le han sido encomendadas a este Consejo, resulta conveniente adoptar las medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la realización de esa finalidad.

4º).- Que en tal sentido, resulta necesario transferir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la Oficina de Mandamientos, Notificaciones, Subastas y el Archivo del Poder Judicial, de manera de permitir el cumplimiento más eficiente de las competencias atribuidas al máximo tribunal de Justicia y este Consejo de la Magistratura de la Nación.

5º).- Que, sin perjuicio de esas modificaciones, es oportunamente conveniente reconocer que las transferencias de facultades implican también desplazamientos y cambios de funciones de los funcionarios que las realizaban, por lo deviene necesario crear dos (2) categorías de secretario letrado y cuatro (4) de prosecretario letrado para que desempeñen sus tareas en el ámbito de este Cuerpo, realizando las tareas que la Presidencia del Consejo les encomiende expresamente en cada caso.

6º).- Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas al Pleno del Consejo de la Magistratura por el artículo 114 de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley Nº 24.937 (modificada por Ley Nº 26.080).

Por ello,

SE RESUELVE:

Artículo 1º — Solicítese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reasuma la gestión de la Oficinas de Mandamientos y Notificaciones, Subastas Judiciales y el Archivo General del Poder Judicial a que refieren las Acordadas 23/03 y 25/03, con sus recursos humanos y materiales.

Art. 2º — Apruébase la creación de seis (6) cargos en el ámbito del Consejo de la Magistratura, conforme los fundamentos expuestos en el Considerando 5º de la presente. Dos (2) cargos serán Secretarios Letrados y cuatro (4) Prosecretaros Letrados.

Art. 3º — Las Transferencias de las oficinas dispuestas por el artículo 1º de la presente resolución y del Cuerpo de Auditores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se harán efectivas una vez habilitados los cargos que se crean por la presente resolución y los cargos en el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación y la Secretaría de Asuntos Jurídicos, dependencias creadas por este Consejo de la Magistratura.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mariano Candioti. — Hernán L. Ordiales.

•Acordada CSJN Nº 6/2011

En Buenos Aires a los 28 días del mes de abril del dos mil once, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Sres Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON

Que acorde al mandato constitucional de afinazar la justicia, coresponde al Poder Judicial realizar acciones como poderdel Estado para contar con un Justicia accesible a toda la sociedad.

Que asimismo resulta necesario dar respuestas a la necesidad de garantizar una justicia rápida y efectiva para todos, para lo cual es indispensable contar con políticas y planes comunes para todo el Poder Judicial y sumar esfuerzos para su concreción.

Que se ha iniciado una transformación a través del programa "de Informatización y Gestión con acciones concretas que están permitiendo la modernización de las sistemas tecnológicos a fines de acompañar el cambio cultural y a través de la refuncionalización y ampliación de la infraestructura existente mediante proyectos de construcciones, refacciones y adquisiciones.

Que comenzado este proceso de cambio es importante asegurar los medios y herramientas que permitan continuar con su implementación, resultando conveniente contar con criterios rectores comunes para toda la jurisdicción y que permitan el ejercicio de competencias acorde lo establecen la Constitución Nacional y la legislación vigente, por lo que las decisiones que originen actos de disposición que excedan las atribuciones de administración con que cuenta el Consejo de la Magistratura, quedarán reservadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Crear el COMITÉ EJECUTIVO DE INVERSION DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION con dependencia de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a quien elevará, para su intervención, los informes referidos a la planificación, ejecución y control de las políticas, proyectos y programas establecidos.

2º) El Comité estará conformado por cuatro integrantes, correspondiendo dos integrantes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dos integrantes al Consejo de la Magistratura, quienes serán puestos en funciones por el Presidente de esa Corte. Estará presidido por el Secretario General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en carácter de Presidente del Comité que será quien dirigirá las reuniones, promoverá el orden en la consideración de las cuestiones sometidas a análisis y gestionará el cumplimiento de las funciones establecidas y de las decisiones de la Corte Suprema. La Vicepresidencia estará a cargo del Administrador General del Poder Judicial que será quien remplace al Presidente en caso de ausencia y los miembros restantes será; el titular de la Dirección General de Administración de la Corte Suprema de la Nación y el titular de la Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura que estarán a cargo de la confección de actas y de asistir al Presidente en el cumplimiento de las atribuciones y funciones asignadas.

3º) Serán funciones del Comité:

- Elaborar la planificación plurianual para la jurisdicción en lo referido a inversiones, principalmente en infraestructura y tecnología;
- Desarrollar los programas y políticas de inversión acorde a la planificación establecida;
- Ordenar y coordinar con los servicios administrativos y sus dependencias, quienes ejecutarán las decisiones de inversión para el logro de los objetivos planteados;
- Implementar los controles necesarios sobre el cumplimiento de políticas y programas establecidos

4º) Todo lo expuesto es consistente con la competencia asignada al Consejo de la Magistratura, en relación a los actos de administración que correspondan a su

servicios administrativo y que signifiquen erogaciones.

Todo lo cual dispusieron, mandaron y ordenaron que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.

•Resolución CM Nº 198/03 – docencia

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTA:

La necesidad de reglamentar la actividad docente de los magistrados, y

CONSIDERANDO:

1º) Que de acuerdo con el artículo 114, inciso 6º, de la Constitución Nacional, es atribución del Consejo de la Magistratura la de "(d)ictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia".

2º) Que, en sentido similar, en el artículo 7, inciso 2, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), se dispone que le corresponde a este Cuerpo "dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia". A su vez, en el artículo 30 de la mencionada ley se establece que "las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia".

3º) Que en el artículo 9 del Decreto-Ley 1285/58 se prevé que los magistrados del Poder Judicial de la Nación podrán ejercer exclusivamente la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente, con la autorización previa y expresa de la autoridad judicial que ejerza la superintendencia. Permite también la integración de comisiones de estudios, mientras que prohíbe el desempeño de los cargos de rector de universidad, decano de facultad, o secretario de éstas. A su vez, en el artículo 8, inciso k, del Reglamento para la Justicia Nacional (texto según Acordada del 24 de diciembre de 1962 - Fallos: 254:393), cuyo texto es posterior a aquél, permite también

la actividad docente y las comisiones de estudio, pero no exige la autorización de la autoridad de superintendencia, la que reserva sólo para otros empleos públicos y privados.

4º) Que la constante práctica de requerir autorizaciones provocó un dispendio de la actividad de los órganos encargados de la superintendencia, y permite apreciar que dio lugar a una casuística no siempre armónica y no exenta de soluciones dispares y a veces incoherentes.

5º) Que es lógico, como lo prevén los reglamentos hasta ahora vigentes, que los magistrados puedan ser docentes universitarios, en calidad de profesores o auxiliares, o bien ocupando cargos que razonablemente sean manifestaciones o prolongaciones de la actividad docente. Se trata de una manifestación de la libertad de enseñar garantizada en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

6º) Que el desempeño de los jueces en cargos docentes les exige un alto grado de perfeccionamiento y profundización en áreas del derecho. Los conocimientos adquiridos por esa vía son volcados en las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales, lo que contribuye a elevar el nivel de la jurisprudencia como fuente material del derecho y la calidad de la justicia.

7º) Que es evidente que una Facultad de Derecho -o una en la que se dictan asignaturas relacionadas con el derecho- no puede prescindir de la presencia de los magistrados en el claustro docente, puesto que si la enseñanza fuese impartida solamente por abogados que ejercen su profesión, los alumnos tendrían una visión incompleta de los fenómenos jurídicos, al carecer del punto de vista que para cada cuestión proporciona la experiencia judicial. Al mismo tiempo, el contacto de los jueces con sus alumnos, contribuye no sólo a su formación sino a elevar la imagen de la sociedad sobre su Poder Judicial y hasta, en no pocas ocasiones, a despertar en los Consejo de la Magistratura educandos la vocación por la administración de justicia.

8º) Que no corresponde limitar la actividad docente a un número estricto de cargos, o una especie de ellos, ni a su ejercicio en determinados lugares, puesto que estas actividades que realiza el juez -en tanto lícitas- fuera del horario en el que tiene obligación de concurrir a su despacho, son parte del libre desarrollo de su personalidad que tienen raigambre constitucional. El magistrado que cumplió con sus tareas judiciales acabadamente, puede en sus horas libres enseñar derecho, realizar actividades culturales o recreativas, oír música, practicar deportes, etc., como cualquier ciudadano. Se trata de una cuestión que no puede ser seriamente

cuestionada. Ciertamente, no es cuestión de número de cátedras, cargos, horas, o lugares, pues lo importante es que el magistrado cumpla acabadamente su función judicial de manera responsable y prioritaria. Satisfecho esto, las actividades lícitas que realice se enmarcan en la esfera de libertad en la cual desenvuelve su vida.

9º) Que razonar de otra manera llevaría a soluciones contradictorias. Este Consejo de la Magistratura reconoció la importancia de contar, entre otros miembros, con jueces en el Consejo Académico que tiene a su cargo el diseño y la organización de su Escuela Judicial, lo que pone de manifiesto que las actividades de programación y dirección académica no se oponen a la función judicial. Más aún, la presidencia de dicho Comité le ha sido confiada a un juez de la Corte Suprema. Sabido es que son magistrados los que tienen a su cargo la dirección de actividades de capacitación en la Asociación de Magistrados, cuyos cursos tienen por destinatarios a sus pares y a los empleados de este Poder del Estado. Siguiendo con este razonamiento, así como es una aspiración del Consejo de la Magistratura la capacitación de los miembros del Poder Judicial, no puede ignorarse que la actividad docente y de investigación, en sus distintas facetas, es una forma importante de perfeccionamiento continuo.

10) Que el Reglamento de concursos dictado por este Cuerpo atribuye puntaje a determinadas actividades docentes y de investigación (Director o Profesor de Posgrado, entre otras) que, si se les prohibiera a los miembros del Poder Judicial, los colocaría en una situación desigual frente a otros postulantes.

11) Que tampoco tiene sentido limitar la actividad docente al radio de residencia en el cual los jueces deben desempeñar sus funciones. Mientras aquella tarea no interfiera en la labor jurisdiccional por desarrollarse fuera del horario del tribunal, lo cierto es que le permite a los residentes en el interior del país acceder a una capacitación especializada que, en caso contrario, en atención a los costos de traslado, se les torna prácticamente inaccesible. Además, no puede ignorarse que en el siglo XXI, los medios de transporte y de comunicación han tenido un desarrollo notable. En la propia ley de creación del Consejo de la Magistratura se permite que los magistrados que intervengan como jurados en los concursos para la selección de los futuros jueces puedan ser de otra jurisdicción. Además, la Constitución Nacional asegura también la libertad de transitar.

12) Que, desde otro ángulo, si algún juez descuida su tarea principal en pos de la actividad docente, en la Constitución Nacional y en la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) se atribuye a este órgano constitucional la potestad disciplinaria

correspondiente. Lo que no es posible es partir de presunciones o de prejuicios que no cuentan con respaldo científico o que no son el resultado de estudios empíricos.

13) Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Ley 1285/58, los jueces de Cámara deben asistir obligatoriamente a su despacho los días y horas que el respectivo tribunal fije para los acuerdos y audiencias.

14) Que con las incompatibilidades se busca afirmar la independencia del sujeto. Se apunta, entre otras finalidades, a garantizar su independencia frente a los otros órganos del poder público y a los intereses privados. A la vez, de no existir se verían afectados principios éticos, si aquél se viere enfrentado a una elección entre su interés particular y el interés general. Este argumento se vincula con la idoneidad moral, requisito que se desprende del artículo 16 de la Constitución Nacional. Ocurre que las incompatibilidades son Consejo de la Magistratura una especie dentro del género "idoneidad". Así como las incompatibilidades reafirman la independencia, aseguran también que el interesado no utilice en detrimento de otras ventajas que pueden extraerse del ejercicio de determinados cargos públicos. En lo que respecta a la docencia, no se aprecia que su ejercicio afecte la independencia funcional o ética de los magistrados.

15) Que, por último, la actividad docente siempre fue permitida a los jueces y, sin duda, muchísimos de los precedentes jurisprudenciales señeros, que se repiten sin cesar en las obras de doctrina y en las sentencias, provienen de los grandes profesores que tuvieron y tienen las universidades argentinas.

Por ello,

SE RESUELVE:

Disponer que los magistrados podrán ejercer la docencia universitaria o la enseñanza superior equivalente, en cualquier lugar del territorio nacional, como profesores, directores de departamento, consejeros académicos, investigadores, directores de investigación o de tesis, jurados y otros cargos afines, cuando tales actividades no entorpezcan el normal desempeño judicial.

Regístrese. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Abel Cornejo - María Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades

- Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Marcelo Stubrin - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

•Acordada CSJN N° 44/2009 –competencia autorización docencia

En Buenos Aires, a los doce días del mes de noviembre del año 2009, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que esta Corte, mediante Acordada 28/08, reasumió la competencia relativa al régimen de autorizaciones para el ejercicio de la docencia por pate de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación (previsto en los artículos 8, inciso k, y 9 del Reglamento para la Justicia Nacional y artículo 9 del Decreto 1285/58).

Que las sucesivas reglamentaciones dictadas en la materia y los disímiles criterios interpretativos aplicados por las autoridades investidas de la facultad de conceder las autorizaciones respectivas –originariamente o por delegación, en el caso del Consejo de la Magistratura (conf. Resol. 11/04 y art. 9 del Reglamento para la Justicia nacional)-, tornan conveniente reformular en una nueva norma regulatoria el régimen que regirá la actividad docente.

Que en el artículo 9 del Decreto 1285/58 se establece, en su parte pertinente, que “Es incompatible la magistratura judicial (…) excepto la comisión de estudios de carácter honorario. No estará permitido el desempeño de los cargos de rector de universidad, decano de facultad o secretario de las mismas. Los magistrados de la justicia nacional podrán ejercer, exclusivamente, la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente, con la autorización previa o expresa, en cada caso, de la autoridad que ejerza la superintendencia (…).

Que, en sentido concordante, en el inciso k) del artículo 8 del Reglamento para la Justicia Nacional se prevé que los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación: “No podrán desempeñar ningún empleo público o privado, aún con carácter interino, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia. Dicha autorización no podrá acordarse para los cargos de naturaleza política.

Exceptúanse los cargos docentes y las comisiones de estudio, pero los magistrados no podrán desempeñar cargos docentes en la enseñanza primaria o secundaria".

Que el espíritu que informa las normas transcriptas tiende a resguardar la indispensable independencia de criterio que debe regir el ánimo de los actores involucrados en la administración de justicia.

Que es evidente que tal extremo debe ser armonizado con el derecho constitucional de enseñar (artículo 14 de la Constitución Nacional) y con la consecuente capacitación que implica el ejercicio de la actividad docente.

Que la compatibilización de tales principios impone circunscribir la limitaciones a aquellas expresamente previstas en las normas aplicables y a las indispensables para evitar que las actividades académicas de quienes se desempeñan en el Poder Judicial de la Nación puedan interferir en la eficaz prestación del servicio de justicia.

Que, en esa inteligencia, esta Corte estima prudente mantener el criterio establecido en la acordada 21/96, modificada por acordada 25/06 (las cuales receptan, a su vez, la preocupación expuesta en la resolución del 10 de mayo de 1983 y en la acordada 20/84 –Fallos: 306:21), en el sentido que no podrá autorizarse el ejercicio de la docencia durante el horario de atención al público y tampoco durante los días y horas de acuerdo.

Que en punto a las actividades docentes que los sujetos comprendidos pueden ser habilitados a ejercer, se entiende aconsejable extenderlas a todas aquellas que, por su naturaleza, no impliquen un menoscabo al correcto ejercicio de la magistratura judicial, y siempre que no se trate de las taxativamente enumeradas en el citado artículo 9 del Decreto 1285/58.

Que, finalmente, con el propósito de definir las autoridades de aplicación del presente régimen, corresponde modificar el segundo y ercer párrafo del artículo 9 del Reglamento para la Justicia Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera: "La Corete Suprema de Justicia de la nación otorgará las autorizaciones para el ejercicio de la docencia de todos los jueces que integran el Poder Judicial de la Nación y de los secretarios con cargo equivalente. En los demás casos, las solicitudes serán resueltas, en sus ámbitos respectivos, por las cámaras de apelaciones, por el Jurado de Enjuiciamiento y por el Consejo de la Magistratura".

“Las autoridades mencionadas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto-Ley 1285/58 (texto según ley 21.341, art. 1°) y a las directrices que imparta, al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Por ello

ACORDARON:

1).- Los magistrados de primera instancia, los funcionarios y los empleados de cualquier categoría no podrán ejercer la docencia durante el horario de atención al público en los tribunales, ni los jueces de cámara y los integrantes de los tribunales orales podrán hacerlo durante los días y horas de acuerdo y en los que se realicen las audiencias que se fijen en los tribunales que integran.

2).- Las autoridades de aplicación respectivas podrán autorizar el ejercicio de actividades docentes, con excepción de las taxativamente prohibidas en el artículo 9 del Decreto 1285/58, siempre que no interfieran en la prestación del servicio de justicia y en la normal desarrollo de la actividad judicial.

3).- Modificar los párrafos segundo y tercero del artículo 9 del Reglamento para la Justicia Nacional, que quedarán redactados del siguiente modo:

“La Corte Suprema de Justicia de la nación otorgará las autorizaciones para el ejercicio de la docencia de todos los jueces que integran el Poder Judicial de la Nación y de los secretarios con cargo equivalente. En los demás casos, las solicitudes serán resueltas, en sus ámbitos respectivos, por las cámaras de apelaciones, por el Jurado de Enjuiciamiento y por el Consejo de la Magistratura”.

“Las autoridades mencionadas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto-Ley 1285/58 (texto según ley 21.341, art. 1°) y a las directrices que imparta, al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

4).- Las autorizaciones concedidas con anterioridad a esta acordada y que resulten contrarias a sus términos, mantendrán su vigencia hasta el 31 de julio de 2010

5).- Quedan abrogadas todas las normas incompatibles con esta acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase en la página web del tribunal y en la página www.cij.csjn.gov.ary registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

•Resolución CM N° 258/2005 – Custodias personales de magistrados

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

La Acordada 9/04 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Resolución Nº 171 de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior de la Nación y,

CONSIDERANDO:

1º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada 9/04, del 25 de marzo del 2004, delegó en este Consejo de la Magistratura "el ejercicio de las atribuciones necesarias para que dicho órgano constituya, la autoridad de aplicación", con relación a los servicios de seguridad y vigilancia para el Poder Judicial de la Nación.

2º) Que en la delegación referida se exceptúan los servicios de custodia de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de sus respectivos despachos, así como de los edificios en los cuales, como el Palacio de Justicia, tienen asiento las dependencias bajo la superintendencia directa del Alto Tribunal.

3º) Que la resolución Nº 171 dictada por la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, dejó sin efecto a partir del 30 de abril del 2004 todas las custodias personales.

4º) Que este Consejo mediante resoluciones Nº 133/04; 156/04; 233/04; 303/04; 505/04 y 59/05, dispuso la prórroga de las custodias personales oportunamente asignadas, motivo por el cual las nuevas solicitudes efectuadas por los magistrados, fueron remitidas al citado organismo para su asignación.

5º) Que en consecuencia de ello, este Consejo de la Magistratura considera que la aceptación de la delegación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación con las custodias personales, debe limitarse a la recepción de las

solicitudes de los magistrados, su registro y posterior remisión a la Secretaría de Seguridad Interior dependiente del Ministerio del Interior de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Aceptar la delegación que efectuó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación con las custodias personales de Magistrados, limitando los alcances de dicha aceptación a la recepción de las solicitudes, su registro y posterior remisión.

2º) Encomendar a la Secretaría General de este Consejo de la Magistratura la confección del registro de dichas solicitudes y su remisión a la Secretaría de Seguridad Interior, dependiente del Ministerio del Interior de la Nación, de lo que deberá informar inmediatamente al Plenario.

Regístrese. Comuníquese. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas (en disidencia) - María Lelia Chaya (en disidencia total) - Joaquín P. da Rocha (en disidencia) - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez (en disidencia) - Beinusz Szmukler - (en disidencia) - Pablo G. Hirschmann (Secretario General). Regístrese. Firmado por ante mí, que doy fe.

•Resolución CM N° 60/2005 - Reglamento para la Oficina de Subastas Judiciales: aprobación

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Beinusz Szmukler, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 7/2003 caratulado "Proyecto de reforma del Reglamento de la Oficina de Subastas", iniciado por el titular de dicha Oficina, Dr. Carlos Parga, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Oficina de Subastas Judiciales fue creada por Acordada 10/99 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y transferida a este Consejo de la Magistratura por

Acordada 23 del 14 de octubre del 2003, con fundamento en la ley 24.937, modificada por la ley 24.939.

2°) Que, por resolución 288/04, este Consejo dejó sin efecto la presencia obligatoria de secretarios y prosecretarios administrativos en todas las subastas que se realicen en la Capital Federal, salvo disposición del juez de la causa, modificando de ese modo la Acordada 10/99. Asimismo, dispuso que el Jefe de la Oficina de Subastas realizara el informe sobre el desarrollo de cada remate y cualquier otra cuestión que pudiera resultar de interés, para su agregación a las actuaciones. Asimismo, se limitó dicho informe, en atención a la escasa cantidad de personal de dicha Oficina, a los casos en que se advirtieran irregularidades en el desarrollo de la subastas y se dispuso que las irregularidades fueran puestas en conocimiento de la Secretaría General del Consejo de la Magistratura.

3°) Que analizada la propuesta de reglamento presentada por la Oficina de Subastas en varias reuniones de la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación y Reforma Judicial, se resolvió dar vista a la Corporación de Rematadores y Corredores Inmobiliarios, en cuya sede se llevan actualmente a cabo las subastas, organización que aportó su propio proyecto.

4°) Que fueron asimismo convocados a reuniones de la citada comisión los representantes de dicha organización y el Jefe de la Oficina de Subastas, los que expusieron sus puntos de vista sobre cada uno de los temas en discusión. Los indicados presentaron, además, nuevos documentos en los que plantearon objeciones oconcordancias respecto de las alternativas que se ponderaban durante el estudio efectuado, garantizando de este modo un amplio debate con los interesados.

5°) Que, como consecuencia de ello, se determinó la necesidad de aumentar la transparencia de las subastas judiciales y evitar entorpecimientos por parte de grupos de postores, limitando el accionar de la llamada "liga de compradores", sin perjuicio de observar que la situación podría resultar sustancialmente mejorada si se dispusiera de una sede propia del Poder Judicial de la Nación, para llevar a cabo dichas subastas.

6°) Que, a partir de dichos antecedentes, se redactó un proyecto de reglamento que contiene reglas específicas respecto de los horarios y prosecución de los remates judiciales en caso de suspensión; turnos; identificación de concurrentes; registro informatizado de subastas y arancel por abonar, que se mantiene en el porcentual establecido originalmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

7°) Que con el fin de evitar la repetición de situaciones que fueran denunciadas, se jerarquiza la función del Jefe de la Oficina, que se propone sea un Director, y se ratifican y explicitan sus facultades disciplinarias, en cuanto tiene a su cargo la dirección del personal policial asignado. También se mantiene la videograbación de las subastas que se realicen.

8°) Que, por otra parte, a los fines de impedir maniobras tendientes a incrementar el valor de las ofertas sin la verdadera intención de adquirir el bien y, además, evitar el fracaso de la subasta —teniendo en cuenta los gastos y demoras en los que se incurrirían al convocar a un nuevo remate—, en aquellos casos en los que el último oferente no contara con el dinero suficiente para hacer frente a la seña de lo subastado se habilitará al martillero a reiniciar las posturas desde la base o, en caso de que ésta no haya sido establecida, a consultar con el Juzgado el monto en que debe comenzar la puja. Ello sin perjuicio de la denuncia penal contra quienes de ese modo u otros similares obstaculizaron la realización de las subastas.

9°) Que con el fin de garantizar la publicidad de los actos que se realizan, se determina la publicación en la página Web del Poder Judicial de la Nación, tanto de las subastas por realizar como de los precios obtenidos en cada caso, o de la falta de ofertas.

10) Que se veda el mandato tácito, salvo disposición del juez de la causa, con el fin de evitar el accionar típico de las "ligas de compradores", disponiéndose la identificación del poderdante o del comitente, en caso de mandato o de compra en comisión.

11) Que se dispone que el Director de la Oficina de Subastas ponga en conocimiento del Secretario General del Consejo de la Magistratura el incumplimiento de las obligaciones inherentes a los martilleros, quedando a cargo del Secretario General otorgar el trámite disciplinario que corresponda. Las comunicaciones sobre irregularidades serán efectuadas, asimismo, al juez de la causa.

12) Que se establece, por último, la obligación del Director de la Oficina de Subastas de informar mensualmente al Secretario General del Consejo de la Magistratura sobre la tramitación de las subastas, su resultado y los importes recaudados por el arancel, por medio de un programa informático que deberá ser implementado para tal fin.

13) Que, elaborado el proyecto como dictamen 16/04 de la Comisión Auxiliar Permanente de Reglamentación y Reforma Judicial, fue remitido para su conocimiento

a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial y en lo Civil y Comercial Federal, el 16 de julio del corriente año, recibiéndose observaciones y propuestas de la primera de las mencionadas, y también del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en este caso respecto del horario de funcionamiento propuesto para la Oficina. Analizadas estas observaciones, se introdujeron algunas modificaciones en el proyecto original.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el "Reglamento para la Oficina de Subastas Judiciales" que obra como anexo de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina. Firmado por ante mí, doy fe. — María L. Chaya. — Luis E. Pereira Duarte. — Jorge O. Casanovas. — Marcela V. Rodríguez — Abel Cornejo. — Beinusz Szmukler. — Juan J. Minguez. — Claudio M. Kiper. — Victoria P. Perez Tognola. — Humberto Quiroga Lavié. — Juan G. Gemignani. — Joaquin P. da Rocha. — Eduardo D. E. Orio. — Jorge R. Yoma. — Buindo B. Caviglione Fraga. — Ricardo Gómez Diez. — Pablo G. Hirschmann.

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA OFICINA DE SUBASTAS JUDICIALES

Artículo 1: En la Oficina de Subastas Judiciales se llevarán a cabo todas las subastas de inmuebles, muebles, derechos, acciones, valores mobiliarios y semovientes ordenadas por los señores magistrados, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el control y supervisión del Director de la referida dependencia.

Artículo 2: La Oficina de Subastas Judiciales estará a cargo de un Director que posea título de abogado. El personal asignado a la Oficina de Subastas Judiciales dependerá del Director de la mencionada dependencia.

Artículo 3: Hasta tanto se habilite la sede definitiva, la Oficina de Subastas Judiciales seguirá funcionando temporariamente en la sede de la Corporación de Rematadores y Corredores Inmobiliarios, sita en la calle Tte. Gral. Juan D. Perón 1233 de esta Ciudad. El edificio y las salas de remate de la Corporación permanecerán abiertos para su utilización todos los días hábiles desde las ocho a las dieciséis horas, sin

perjuicio de que algún acto puede proseguir hasta su finalización en el mismo día o en el siguiente hábil, a la hora en que en ese mismo acto establezca el Director de la Oficina, de acuerdo a los artículos 152 y 154 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En el caso de disponerse la suspensión y prosecución por razones horarias para el día siguiente hábil, se dejará constancia de dichos extremos en un libro de registro que se habilitará al efecto. Antes de la suspensión, deberá anunciarse de viva voz la fecha y hora de continuación de la subasta, a todos los presentes. En principio, el Director de la Oficina asignará turnos sólo hasta las catorce horas, extendiéndolo hasta las dieciséis, en caso de necesidad. En los supuestos de ventas de automotores ordenadas en diferentes causas, podrán asignarse turnos sucesivos para la mayor convocatoria de interesados.

Artículo 4: En el supuesto de subastas que impliquen la concurrencia de un número de interesados superior al que las instalaciones de la sede admita, o en razón de alguna característica especialísima que así lo amerite, por vía de excepción, a solicitud del magistrado interviniente y con autorización expresa del Secretario General del Consejo de la Magistratura, se podrá efectuar el remate en otra sede. El juez que efectúe tal pedido deberá fundar sucintamente las razones de aquél, y dirigirlo al titular de la Oficina quien, con opinión sobre el particular, lo elevará al Secretario General del Consejo de la Magistratura para su consideración. En el supuesto que la subasta se lleve a cabo en otra sede, deberá ingresarse el arancel previsto por el artículo décimo de este reglamento.

Artículo 5: La Oficina de Subastas Judiciales recibirá la comunicación del Juzgado que ordena el remate, a fin de que el titular de la dependencia determine el turno para llevar adelante el acto. La asignación de salón y tiempo estimado para la celebración de aquél quedará a exclusivo criterio del Director de la Oficina, quien deberá tener en cuenta, entre otras cosas, las características particulares del bien por subastar, el tribunal que interviene, el martillero designado y la cantidad de público que eventualmente pudiere concurrir al acto. A tal fin, en la solicitud de reserva deberá constar: individualización del tribunal que ordena la subasta, martillero/s designado/s, carátula del expediente e identificación de los bienes a rematar (en caso de inmuebles: ubicación y una somera descripción; en caso de tratarse de un remate de bienes diversos: cantidad aproximada de lotes; en caso de rodados: marca, modelo y dominio), la base de venta en caso de encontrarse establecida y las demás condiciones y modalidades de la venta dispuestas por el magistrado que ordena el

remate. Deberá indicarse asimismo las personas autorizadas para el diligenciamiento de la solicitud.

Artículo 6: Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la comunicación del Juzgado, la Oficina librará un certificado por cada reserva efectuada, para ser entregado al martillero interviniente, o a quien haya sido autorizado para su diligenciamiento, en el que deberá individualizarse: fecha de emisión, el tribunal que ordena el remate, la carátula del expediente, nombre del martillero, la fecha y el horario en que tendrá lugar el remate, con mención expresa de que aquél deberá comenzar puntualmente. En caso de no ser utilizada la reserva de la sala, el martillero designado deberá comunicar por escrito esta circunstancia a la Oficina, con la mayor anticipación posible.

Artículo 7: En el supuesto que el oficio presentado por el martillero solicitando reserva de sala no se correspondiere con la cantidad de bienes por subastar o con la modalidad ordenada por el magistrado para realizar la subasta, y siempre que no hubiere lugar para subsanar el error, el Director de la oficina podrá disponer el cambio de fecha de remate, haciéndolo saber al magistrado que interviene. En el caso en que haya transcurrido el tiempo de reserva otorgado y la subasta no haya concluido, cualquiera fuere la causa, el titular de la Oficina de Subastas deberá disponer su continuación en otra sala el mismo día, y/o su prosecución para el primer día hábil en que haya disponibilidad de sala, en los términos y condiciones establecidos en el artículo tercero de este reglamento.

Artículo 8: El Director de la Oficina deberá implementar un sistema de identificación personal de los asistentes a los remates.

Artículo 9: La Oficina de Subastas llevará registro informatizado de todos los remates que se realicen, el que deberá reflejar sus datos identificatorios, así como cualquier otra indicación complementaria que contribuya a reflejar las particularidades del acto, debiendo comunicarse al Consejo de la Magistratura para su publicación en la página Web del Poder Judicial de la Nación, dentro de las veinticuatro horas de la presentación en la Oficina de Subastas del volante a que hace referencia el artículo undécimo de este reglamento, o de la primera publicación del edicto en el Boletín Oficial.

Artículo 10: En los edictos y en la publicidad adicional deberá incluirse, entre los conceptos por abonar por el comprador en el acto de la subasta, un arancel del

veinticinco centésimos por ciento (0,25%) del precio obtenido en el remate, para solventar los gastos de mantenimiento y funcionamiento de la Oficina de Subastas, arancel que deberá ser depositado por el martillero actuante en la cuenta correspondiente de la agencia habilitada a tal fin por el banco oficial en el local sede de la Oficina de Subastas. Dicho arancel será puesto en conocimiento por parte de los martilleros a viva voz en cada subasta cuando tal circunstancia no haya sido indicada en los edictos correspondientes.

Artículo 11: Una vez asignados los turnos, contemporáneamente a la publicación de los edictos, el martillero deberá presentar en la Oficina de Subastas Judiciales un volante que deberá contener una síntesis de los datos relevantes de la subasta para su colocación en el exhibidor del edificio.

Artículo 12: El Director de la Oficina de Subastas Judiciales tendrá la dirección del personal policial destacado en el edificio, el que colaborará en la adopción de las medidas necesarias para el libre acceso de los que asistan a las subastas y asegurará su normal desarrollo. A este fin, el mencionado funcionario, o quien éste designe, podrá hacer retirar a toda persona que no acate las disposiciones que surjan del presente reglamento, o a quien con su proceder altere el necesario orden para el cumplimiento de estos actos. Asimismo, una vez comenzada la lectura del edicto y a iguales fines, podrá impedir el egreso y reingreso de personas al salón. Si por cualquier circunstancia un concurrente es retirado del recinto, el Director de la Oficina podrá impedir su permanencia en el edificio durante el resto de la jornada. De reiterarse la inconducta, podrá disponer que no se admita su ingreso por un lapso que sea acorde a aquélla, y que no podrá exceder los ciento ochenta días. Con el fin de establecer el orden durante la celebración de los remates, el martillero actuante y el personal policial deberán prestarse colaboración recíproca. Para asegurar el libre acceso de las personas que concurran a la subasta y garantizar la circulación vehicular frente al edificio, el Director de la Oficina podrá requerir asimismo refuerzo policial a la dependencia que corresponda.

Artículo 13: Con el fin de lograr una buena visión por parte de los martilleros, y para la videograbación, en toda subasta será obligatorio que el público se mantenga sentado, pudiendo quedar personas de pie únicamente en caso de haberse completado la sala o por impedimento físico. Asimismo, una vez iniciado el acto, los asistentes no podrán cambiar de asiento. El martillero hará saber estas obligaciones con antelación a la iniciación del acto.

Artículo 14: Finalizada la lectura del edicto el martillero cumplirá, en su caso, con el informe que le impone el artículo 9, inciso f, de la ley 20.266 y con las demás instrucciones que le haya impartido el juez de acuerdo a lo que dispone el artículo 563 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, hará saber a los concurrentes que una vez recibida la última oferta podrán reiniciarse las posturas desde la base o por el monto que establezca el juez si ésta no hubiese sido fijada, en caso de que el último oferente no integre el importe correspondiente a la seña. Esta última disposición también se comunicará mediante carteles que estarán a la vista de quienes concurren a las subastas. El martillero recibirá las posturas efectuadas tanto de viva voz, como levantando la mano, de manera que las ofertas queden clara y explícitamente registradas en la videograbación a que se refieren los artículos 13 y 16 de este Reglamento. Solicitará al último postor, con el auxilio del personal dependiente de la Oficina, su documento de identidad y, comprobada su pertenencia, le requerirá de viva voz que indique la calidad por la cual ha ofertado. El martillero deberá anunciar de viva voz el nombre y documento de aquél y la calidad expresada. En el supuesto que el último oferente o su mandante, no contaren con el dinero suficiente para cumplir con el pago de la seña —situación que deberá verificarse inmediatamente después de haberse realizado la última oferta— el martillero anunciará que se reinicia la recepción de las ofertas a partir de la base comunicada en el edicto. En caso de que ésta no hubiese sido fijada anunciará que se reiniciarán las ofertas y consultará al juez acerca del monto a partir del cual deberán recibirse las posturas. Sin perjuicio de ello, deberá efectuarse la denuncia penal que impone el artículo siguiente. El precio obtenido en el remate o la falta de ofertas será publicado en la página web del Poder Judicial de la Nación, a cuyo fin deberá comunicarse al Consejo de la Magistratura el resultado de la subasta, dentro de los 10 días de realizada.

Artículo 15: Finalizado el remate, si la persona que realizó la última oferta, y/o la que resultara adjudicataria en los términos del artículo anterior, intentara retirarse sin permitir su previa identificación, podrá impedírsele hasta tanto acredite identidad y, de no integrar la totalidad de los importes correspondientes al acto —seña, comisión y arancel—, el Director de la Oficina o quien legalmente lo reemplace, y/o el martillero actuante, en forma indistinta, deberán formular la denuncia penal correspondiente. Si la adjudicación de venta en remate se correspondiere a una oferta bajo sobre, el depósito en concepto del arancel previsto en el artículo décimo, por el importe de dicha oferta, deberá ingresarse en oportunidad de percibirse los importes respectivos.

Artículo 16: Todas las subastas celebradas en dependencias de la Oficina deberán ser grabadas en la totalidad del acto en cintas de video, las que deberán conservarse como mínimo durante tres meses a contar desde la fecha de celebración del remate. Dentro de ese plazo, mediante oficio, el magistrado que ordenare el remate podrá solicitar copia de la videograbación del acto, o bien solicitar la reserva de la cinta original por un lapso mayor. El martillero o cualquier letrado podrán dirigir a la Oficina idéntica solicitud; en tal supuesto la Oficina deberá remitir directamente al tribunal interviniente la copia del video, o bien dar cuenta de la medida requerida. El contenido de dicho material no tendrá carácter vinculante, ni condicionará las decisiones del magistrado que deba resolver sobre la nulidad de la subasta o cualquier otro tipo de incidencia acaecida durante la realización del acto.

Durante el transcurso de la subasta no se permitirá a los asistentes la filmación o grabación del acto, ni la utilización de teléfonos celulares.

Artículo 17: Cumplido el remate con la firma de la documentación pertinente, el martillero interviniente deberá presentar en la Oficina de Subastas Judiciales, en igual plazo que para la rendición de cuentas (artículo 564 del Código Procesal Civil y Comercial), una planilla con el resultado del acto, indicando el nombre, domicilio y documento del comprador, y copia simple del boleto suscripto. Si la compra fuere "en comisión" o "por poder", deberá hacer expresa mención de ello, con constancia de los datos personales tanto del último postor como del poderdante, o del comitente, si correspondiere. En cualquier caso, quien realice la última oferta, deberá suscribir el boleto de compra. Si se invocare un poder, deberá presentarse copia simple de éste inmediatamente concluida la subasta. Si la compra fuere "en comisión", y el comitente fuere denunciado en el tribunal (artículo 571 del Código Procesal Civil y Comercial) es obligación del martillero comunicar a la Oficina de Subastas los datos de aquél. Junto con la documentación mencionada deberá acompañar copia de la boleta de depósito bancario por el importe correspondiente al arancel previsto en el artículo décimo, en igual término y bajo idéntico apercibimiento contenido en el artículo 564 del Código Procesal Civil y Comercial. No será admitido el mandato tácito, salvo que el juez de la causa lo hubiere autorizado expresamente.

Artículo 18: El Director de la Oficina de Subastas Judiciales coordinará con las autoridades de la Corporación de Rematadores y Corredores Inmobiliarios y el responsable de la oficina bancaria el funcionamiento de la agencia del banco oficial

habilitada en el local, de manera que en los días y horarios de remate se presten a los martilleros y al público los servicios previstos en esta resolución.

Artículo 19: En caso de verificarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones inherentes a los martilleros comprendidas en este reglamento, el Director de la Oficina lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Secretario General del Consejo de la Magistratura, con el fin que éste le otorgue el trámite disciplinario que corresponda. Sin perjuicio de ello, el Director de la Oficina deberá dar curso a los pedidos de reserva que, aún en esas circunstancias, los martilleros realizaran.

Artículo 20: Cualquier irregularidad detectada en relación a las subastas realizadas en la Oficina de Subastas será comunicada por el Director de la Oficina al juez de la causa y al Secretario General del Consejo de la Magistratura, que lo pondrá en conocimiento del Cuerpo de Auditores Judiciales.

Artículo 21: Corresponderá al Director de la Oficina de Subastas informar mensualmente al Secretario General del Consejo de la Magistratura sobre la tramitación y resultado de los remates realizados, como asimismo los importes recaudados por el arancel. Estas tareas se llevarán a cabo con el debido soporte técnico, debiéndose desarrollar un programa informático para obtener los resultados estadísticos que posibiliten la evaluación, el control del funcionamiento de la Oficina y del sistema implementado.

Artículo 22: El presente reglamento empezará a regir a partir de la fecha de su publicación. Deberá ser asimismo comunicado a las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones, para información de los juzgados de cada fuero, al Colegio Público de Abogados, al Consejo Nacional de Ciencias Económicas, a la Corporación de Rematadores y Corredores Inmobiliarios y colocada en la página Web del Poder Judicial de la Nación. Una copia estará disponible en la Oficina de Subastas para su consulta por parte de los interesados.

•Resolución N° 241/2001 - Oficina de Estadísticas

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que con acuerdo a lo previsto en el artículo 9° de la ley 24.390 (según ley 25.430), se encomienda a este Consejo de la Magistratura:

a) confeccionar un registro de los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva superior a los dos años y de los que hayan recuperado su libertad por imperio de esa ley,

b) hacer público anualmente un informe con los datos insertos en el registro mencionado, y

c) diseñar los formularios que contengan la información a que se hizo referencia.

2°) Que, con el objeto de cumplir de manera adecuada con ese mandato legal, corresponde que este Consejo encomiende las tareas allí descriptas a la Oficina de Estadísticas.

3°) Que a tal fin dicha dependencia técnica deberá elaborar un plan de trabajo y un proyecto de formulario en los términos establecidos en el apartado c) del artículo 9° de la referida ley, para que sean considerados por este Cuerpo.

Por ello, SE RESUELVE:

Encomendar a la Oficina de Estadísticas del Consejo de la Magistratura que, en el plazo de treinta días, elabore un plan de trabajo y un proyecto de formulario en los términos establecidos en el apartado c) del artículo 9° de la ley 24.390 (texto según ley 25.430).

Regístrese y hágase saber. Firmado por ante mí, que doy fe.

Gudiño de Argüelles - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Alfredo I.A. Vítolo - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

•Resolución N° 398/2001 – CENDOJ -

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de diciembre del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que es misión de este Consejo de la Magistratura dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial, los complementarios de las leyes procesales para la debida ejecución de éstas, y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia (artículo 114, inciso 6, de la Constitución Nacional y artículo 7, inciso 2°, de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-).

2°) Que por resolución 71/01 se aprobaron las “Bases para la Informatización Integral del Poder Judicial de la Nación” entre cuyos objetivos generales se fijó el de “impulsar el reconocimiento del documento electrónico judicial y la firma digital” para su utilización en el Poder Judicial de la Nación y con todos los entes con él comunicados (ver “Objetivos Generales” y “Objetivos Particulares”, segundo punto). En esa línea, se estableció también como prioridad el “facilitar la conectividad de los desarrollos existentes y futuros con la red internet tendientes a edificar la oficina, la mesa de entradas y la notificación virtual”.

3°) Que en cumplimiento de esos objetivos, este Cuerpo aprobó también la resolución 239/01 por la cual se encomendó al Comité de Informática la presentación, en un plazo de noventa días, del “diseño y organización de la Infraestructura de Firma Digital del Poder Judicial de la Nación”, razón por la cual se hizo saber a la Corte Suprema de Justicia Para justificar lo así decidido, se señaló también en esa resolución que “si bien los Códigos de rito y Reglamentos del Poder Judicial de la Nación contemplan la forma escrita como condición de validez de ciertos actos procesales y administrativos, la tecnología informática de uso actual permite que esos mismos actos puedan ser también documentados o comunicados por medio distinto al soporte papel”. Se resolvió, al mismo tiempo, “constituir al Poder Judicial de la Nación en autoridad de certificación de firma digital de los documentos que se le presenten relacionados con su función específica”.

4°) Que, por otra parte, por resolución 235/01 se encomendó también al Comité de Informática la elaboración, en un plazo de sesenta días, “de un informe y un plan de acción para la modernización de las Secretarías u Oficinas de Jurisprudencia y Bibliotecas dependientes de las Cámaras de Apelaciones Nacionales y Federales”. Se hizo alusión, en oportunidad del tratamiento de la iniciativa, a la impostergable misión de completar el proceso de informatización de las Secretarías y Oficinas de Jurisprudencia, para lo cual resulta prioritario no sólo proveerlas del equipamiento y

aplicativos necesarios, sino también de las conexiones con todos y cada uno de los tribunales nacionales y federales del país.

5°) Que los objetivos fijados en las resoluciones citadas en los considerandos precedentes convergen en la necesidad de adoptar una solución unificada e integral para el tratamiento de los documentos judiciales digitalizados, a través de una oficina especializada que defina y proponga las políticas de tecnologías de la información en constante evolución aplicables a esa materia, como el dictado de la normativa necesaria para su uso eficaz y eficiente.

6°) Que, sin perjuicio de ello, las restricciones presupuestarias de público y notorio conocimiento aconsejan no crear nuevas estructuras

SE RESUELVE:

1°) Crear el “Centro Digital de Documentación Judicial” como unidad dependiente de este Cuerpo.

2°) Modificar el Anexo II de la resolución 145/99 y aprobar las misiones, funciones y estructura orgánica funcional descriptas en el Anexo que forma parte de la presente.

3°) Transferir al Centro Digital de Documentación Judicial, con acuerdo a lo dispuesto en la resolución 126/01, al Sr. Secretario Letrado de este Consejo de la Magistratura, Dr. Gustavo Quetto, encomendándole su Dirección hasta que sea cubierta por concurso.

Regístrese y comuníquese. Firmado ante mí, que doy fe.

Fdo.: María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

•Resolución N° 161/2002 – CENDOJ: Modificación de funciones

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que por resolución 398/01 se creó el Centro Digital de Documentación Judicial.

2°) Que a partir de la aplicación del esquema teórico dispuesto para su instrumentación, la Comisión de Administración y Financiera ha constatado dificultades operativas y procedimentales que deben ser subsanadas para optimizar la gestión.

3°) Que esas dificultades tienen su origen en el marco normativo aplicable y encuentran solución a través de una redefinición de sus misiones y funciones con el objeto de evitar la superposición con otras áreas, lo que otorgaría, además, el encuadre apropiado en la estructura administrativa, principios básicos para una administración eficaz.

Por ello, SE RESUELVE:

Modificar el contenido de la Resolución 398/01 de este Cuerpo en los siguientes términos:

a) el considerando 5° quedará redactado de la siguiente forma: “Que los objetivos fijados en las resoluciones citadas en los considerandos precedentes convergen en la necesidad de adoptar una solución unificada e integral para el tratamiento de los documentos judiciales digitalizados, a través de una oficina especializada que proponga las políticas de tecnologías de la información aplicables a esta materia, para su uso eficaz y eficiente”.

b) el punto 1° de la parte resolutiva quedará redactado de la siguiente forma: “Crear el Centro Digital de Documentación Judicial -CENDDOJ- como unidad dependiente de la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación”.

c) en el ANEXO la Responsabilidad primaria quedará expresada de la siguiente forma: “Proponer las alternativas para la gestión unificada e integral de los documentos judiciales digitalizados, así como para el tratamiento, la publicación y la difusión digital de la información administrativa judicial, jurisprudencial y doctrinaria provista y aprobada por la correspondiente autoridad de superintendencia”.

d) el punto 1 de las Acciones tendrá la siguiente redacción: “Proponer la organización adecuada para expedir certificados de firma digital de los documentos relacionados con la función específica del Poder Judicial de la Nación y la de otros servicios vinculados”.

e) se suprime el punto 7 y el punto 4 se corrige con el texto que a continuación se transcribe: “Integrar con los responsables de las secretarías generales, las secretarías de jurisprudencia y bibliotecas dependientes de las cámaras nacionales y federales y

con personal técnico y de seguridad informática que se designe al efecto, una unidad de coordinación para la gestión del servicio de información de superintendencia, jurisprudencial y para la actualización de las bibliotecas judiciales, que sistematice su funcionamiento proponiendo pautas para los eventuales procedimientos de adquisición de material de consulta y esbozando guías para la suscripción de convenios con otros servicios y centros de documentación que persigan análoga finalidad, así como con otras instituciones públicas y privadas".

f) modificar el punto 5 de las Acciones con el siguiente texto: "Coordinar los contenidos del sitio en Internet del Poder Judicial de la Nación, con la asistencia técnica de la Dirección General de Tecnología, así como elaborar los reglamentos de mantenimiento y utilización del sitio".

Regístrese y comuníquese. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio Consejo de la Magistratura - Miguel A. Pichetto - Marcelo Stubrin - Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

•Resolución CM Nº 126/2001 - Cuerpo de Letrados del CM

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de abril del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 334/00, caratulado "Proyecto de resolución para cubrir los cargos en Unidades de Auditoría Interna y otras" y sus acumulados, expediente 221/00, caratulado "Quiroga Lavié, Humberto s/ creación de Oficina de Auditores Judiciales del Consejo", autos 252/00, caratulado "Chaya, María L. - Pichetto, Miguel y otros s/ creación del Cuerpo de Auditores del Consejo", y expediente 152/00, caratulado "Régimen de legitimación y representación procesal del Consejo de la Magistratura", y

CONSIDERANDO:

1º) Que el artículo 114 de la Constitución Nacional consagra entre las atribuciones del Consejo de la Magistratura la de "dictar los reglamentos relacionados con la

organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación del servicio de justicia".

2º) Que en el artículo 1º de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) se determina que "(e)l Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional".

3º) Que es necesario que cada una de las Comisiones que integran el Consejo, así como su Secretaría General y las dependencias creadas por la resolución 145/99 del Cuerpo, sean dotadas con la asistencia necesaria para cumplir acabadamente con los fines establecidos en la ley y la reglamentación vigente.

4º) Que también deben considerarse las competencias que por leyes especiales pudieran ser asignadas a este Consejo -debiendo establecerse en su oportunidad- las funciones que serán atribuidas a los dependientes que integren el cuerpo letrado.

5º) Que entre las funciones del Plenario, resultan de su competencia los procedimientos previstos en la ley 24.937 - t.o. por decreto 816/99- (artículos 13, apartado "c", párrafo cuarto; 14, apartado "c", y 19) así como en el Reglamento General y en los de las Comisiones. A su vez, corresponde considerar también la necesidad de dotar con los más calificados recursos humanos a la Escuela Judicial, a fin de coordinar sus labores en las distintas regiones de nuestra extendida geografía.

6º) Que la asignación de funciones a cada uno de los letrados que integren el cuerpo creado por medio de la presente, deberá ser decidida por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor, ámbito que agrupa a las autoridades del Cuerpo. Dichas asignaciones podrán ser modificadas en tanto se detecte otro requerimiento funcional que así lo exija.

7º) Que no obstante las necesidades puestas de relieve, razones de índole presupuestaria aconsejan que la decisión a adoptar no implique nuevas erogaciones para el Poder Judicial de la Nación, para lo cual resulta necesario el aporte de personal de cada uno de los Consejeros, con la consiguiente disminución que ello produzca en la dotación originariamente asignada.

Por ello, SE RESUELVE:

1º) Integrar el Cuerpo de Letrados del Consejo de la Magistratura, que tendrá a su cargo la asistencia genérica a las Comisiones, a la Secretaría General, a las dependencias creadas por la resolución 145/99 y al Plenario.

2º) Disponer que los mencionados letrados, dependerán funcionalmente del Plenario del Consejo y su actividad será coordinada por el titular de la unidad donde se desempeñen, de acuerdo con la asignación de tareas que realice la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor, sin perjuicio de colaborar específicamente con el Consejero que así lo requiera, debiendo en ese caso cumplir ambas funciones.

3º) Establecer que la designación de los aludidos funcionarios se realizará a partir de la transferencia de un cargo presupuestario de secretario letrado o prosecretario letrado existente en la dotación creada oportunamente para cada uno de los Consejeros. Una vez designado el funcionario en cuestión, el miembro del Cuerpo que lo cediera no podrá cubrir dicha vacante en lo sucesivo y su dotación de personal será, en consecuencia, reducida.

4º) Disponer que dichos funcionarios ostentarán estabilidad en sus cargos y deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios, debiendo respetar las incompatibilidades allí establecidas.

5º) Deberán prestar asistencia a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial y al Plenario del Consejo en los supuestos previstos en el artículo 13, apartado c, párrafo cuarto, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99); a la Comisión de Disciplina en los supuestos previstos en el artículo 14, apartado c, de la misma norma; a la Comisión de Administración y Financiera en los recursos previstos en el artículo 19 de dicha ley y en el artículo 39 del Reglamento General del Consejo; a las Comisiones de Acusación y Disciplina en la instrucción de las denuncias radicadas ante ellas y cuando deban sostenerse las acusaciones frente al Jurado de Enjuiciamiento.

6º) También serán asignados a la Secretaría General del Consejo cuando se efectúe el requerimiento correspondiente, y a la Escuela Judicial. Estos funcionarios integrarán a su vez las reparticiones mencionadas en la resolución 145/99.

7º) Hacer saber a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el contenido de la presente para la habilitación correspondiente.

8º) Encomendar a la Administración General del Poder Judicial de la Nación que instrumente las modificaciones cualitativas que lo resuelto implica en el presupuesto para el ejercicio 2001, y su posterior comunicación a los organismos pertinentes.

Regístrese y hágase saber. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Augusto J.M. Alasino - Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Diego J.

May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

•Resolución CM N° 133/2000 – Biblioteca y Centro de Documentación del CM –

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que este Consejo de la Magistratura requiere contar con los instrumentos que sean menester para el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas.

2°) Que en ese sentido, y en atención a la diversidad y complejidad de las decisiones que debe adoptar -en el marco de las competencias que le atribuyen la Constitución Nacional y las leyes-, resulta imprescindible la creación de una biblioteca que contribuya -mediante un acopio sistemático de la información disponible- al cumplimiento de sus cometidos.

3°) Que el material bibliográfico que se incorpore podrá ser integrado por medio de donaciones o mediante el procedimiento de compra, previa autorización de la Administración General del Poder Judicial de la Nación -efectuada que fuere la evaluación de su necesidad-.

4°) Que a tal fin resulta conveniente formular un Reglamento Interno de Funcionamiento de la Biblioteca del Consejo de la Magistratura.

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Crear la Biblioteca y Centro de Documentación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

2°) Facultar a la Comisión de Administración y Financiera a realizar las gestiones que sean necesarias y resolver los aspectos

Regístrese y notifíquese. Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo.: Augusto J.M. Alasino - Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto -

Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

•Resolución CM N° 32/1999 - oficina de prensa

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los Señores Consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que la Comisión de Administración y Financiera aconseja la creación de una Oficina de Prensa.

2°) Que las atribuciones asignadas a este Consejo por la Constitución Nacional requieren que sus decisiones tengan adecuada difusión en la comunidad.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Disponer la creación de una Oficina de Prensa que estará a cargo de un Jefe de Prensa - contratado por un período de seis meses-, quien contará con la asistencia de hasta dos agentes provenientes de la planta de personal permanente del Poder Judicial de la Nación.

2°) Facultar al Señor Presidente del Cuerpo a proponer al Plenario un candidato que ostente antecedentes en materia de periodismo judicial, que se hará cargo de la función.

Firmando por ante mí, que doy fe.

Fdo: Augusto J.M. Alasino - Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper- Juan C. Maqueda - Oscar E. Massei - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - Horacio D. Usandizaga - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

•Acordada CSJN N° 38/2004 – Ampliatoria de la Acordada CSJN N° 11/04

En Buenos Aires, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que por acordada 11/04 el Tribunal derogó la acordada 26/76 y la segunda parte del artículo 9 del Reglamento para la Justicia Nacional, agregando dos párrafos nuevos relacionados con las facultades de autorización para el ejercicio de la docencia.

Que por no haber sido incluidos los funcionarios y empleados que dependen de la Corte Suprema, podría interpretarse que no requieren tal autorización, cuestión que debe ser aclarada.

Por ello,

ACORDARON:

Ampliar el primer párrafo del punto 1 º de la acordada 11/04 disponiendo que los funcionarios y empleados que dependen del Tribunal serán autorizados para el ejercicio de la docencia por el titular de la Vocalía o Secretaría en las cuales desempeñan tareas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-

Fdo.: Dr. Petracchi, Dr. Belluscio, Dr. Fayt, Dr. Boggiano, Dr. Zaffaroni, Dr. Maqueda y Dra. Highton de Nolasco Ministros CSJN. Dr. Reyes Administrador Gral. CSJN

•Acordada CSJN N° 24/2004 – Delegación de atribuciones al Consejo de la Magistratura de la Nación: bonificaciones en concepto de títulos

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de julio del año dos mil cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1) Que la ley 19362 dispuso el otorgamiento a los agentes del Poder Judicial de la Nación a quienes la Constitución, la ley u otra norma no exijan título para el desempeño de su cargo, de la bonificación por título que tenga asignada o se asigne al personal comprendido en el escalafón de la administración pública nacional.

2) Que en atención a que el decreto 4107/84 sustituyó el art. 44 del citado escalafón, el Tribunal, por medio de la acordada 39/85 reglamentó la percepción del adicional y dispuso que la aplicación de las reglas sería efectuada por la Corte, a propuesta de las cámaras nacionales y federales de apelaciones para el personal que de ellas depende.

3) Que, asimismo, mediante la acordada 38/85 la Corte reguló la compensación funcional para magistrados y funcionarios de la justicia nacional que alcanzará a aquellos que posean los títulos a los que se refiere el decreto 4107/84, en igual proporción y con las mismas exigencias que en dicha norma se establecen, salvo para los supuestos de los funcionarios para quienes no rigen en plenitud las incompatibilidades que estatuye el art. 8 del R.J.N., por estar reglamentariamente autorizados para ejercer su profesión, desempeñar otros empleos o realizar actividades lucrativas.

4) Que si bien corresponden a esta Corte las facultades concernientes a la superintendencia general, las cuales pueden ser delegadas en las cámaras nacionales de apelaciones (art. 30, segunda parte, ley 24937), la naturaleza y funciones del Consejo de la Magistratura hacen aconsejable que se delegue en dicho cuerpo el ejercicio de las atribuciones necesarias para que dicho órgano constituya, con respecto a los tribunales inferiores, la autoridad de aplicación sobre la materia señalada en los considerandos anteriores.

Por ello,

ACORDARON:

Delegar en el Consejo de la Magistratura el ejercicio de las facultades atinentes al régimen de percepción de bonificaciones en concepto de títulos, con excepción de las relacionadas con los funcionarios y demás agentes dependientes del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Dr. Petracchi, Dr. Belluscio, Dr. Maqueda, Dr. Fayt, Dr. Boggiano, Dr. Vázquez, Dra. Highton de Nolasco y Dr. Zaffaroni Ministros CSJN. Dr. Reyes Administrador Gral. CSJN

•Acordada CSJN N° 11/2004 - Delegación de atribuciones al Consejo de la Magistratura: autorización a jueces para la docencia

En Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que mediante la resolución n° 198/03 el Consejo de la Magistratura se ha atribuido la facultad de otorgar autorizaciones para el ejercicio de la docencia a los magistrados del Poder Judicial, concediéndolas con carácter general y sin limitaciones.

2°) Que el art. 9 del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 21.341, art. 1º) dispone que “los magistrados de la Justicia Nacional podrán ejercer, exclusivamente, la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente, con la autorización previa y expresa, en cada caso, de la autoridad que ejerza la superintendencia”.

3°) Que si bien dicha superintendencia corresponde a esta Corte Suprema, la cual puede ser delegada en las cámaras nacionales de apelaciones (art. 30, segunda parte, de la ley 24.937), la naturaleza y funciones del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación hacen aconsejable que dicha delegación se efectúe en favor de dichos organismos, los cuales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición legal precedentemente transcripta.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Derogar la segunda parte del art. 9 del Reglamento para la Justicia Nacional, y agregar dos nuevos párrafos que quedarán redactados de la siguiente manera:

“La autorización para el ejercicio de la docencia será otorgada por la Corte Suprema, para los jueces que la integran y los secretarios con cargo asimilado al de los jueces; por el Consejo de la Magistratura para el

resto de los magistrados judiciales y de los funcionarios con cargo equivalente al de aquéllos; por el Jurado de Enjuiciamiento para los funcionarios con cargo equivalente al de los jueces, dentro de su ámbito. Dichos organismos deberán ajustarse a lo dispuesto en el art. 9 del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 21.341, art. 1º), vale decir, conceder las autorizaciones en forma previa y expresa, y en cada caso.

"En los demás casos y con respecto al resto de los funcionarios y empleados, resolverán en sus ámbitos respectivos las cámaras de apelaciones, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación".

2º) Derogar la acordada 26/76 del 20 de julio de 1976.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Fdo: Enrique S. Petracchi – Carlos S. Fayt - Augusto César Belluscio -Antonio Boggiano – Adolfo Roberto Vázquez – Juan Carlos Maqueda – E. Raúl Zaffaroni (Adm. Gral. Nicolás A. Reyes).

•Acordada CSJN N° 10/2004 – Régimen de Pasantías: delegación de facultades

En Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que este Tribunal, mediante acordada n° 22/90, estableció un programa de colaboración con las universidades nacionales y privadas, consistente en permitir a los egresados con los más altos promedios de la carrera de abogacía desempeñarse en la Corte Suprema, para realizar tareas de investigación, en forma no remunerada y bajo una serie de condiciones y requisitos dirigidos a quienes se incorporaran a tal programa.

2°) Que con posterioridad y ante solicitudes formuladas por diversas cámaras de apelaciones, esta Corte concedió numerosas autorizaciones para que dicho régimen de pasantías se llevara a cabo también ante tribunales inferiores (acordadas 16/95, 6/99, 14/99, 27/99, 25/2000, 36/2000, 16/2002 y 26/2002, entre otras).

3°) Que si bien corresponden a esta Corte las facultades concernientes a la superintendencia general, las cuales pueden ser delegadas en las cámaras nacionales de apelaciones (art. 30, segunda parte, ley 24.937), la naturaleza

y funciones del Consejo de la Magistratura hacen aconsejable que se delegue en dicho cuerpo el ejercicio de las atribuciones necesarias para dicho órgano constituya, con respecto a los tribunales inferiores, la autoridad de aplicación sobre la materia señalada en los considerandos precedentes.

Por ello,

ACORDARON:

Delegar en el Consejo de la Magistratura el ejercicio las facultades atinentes a la autoridad de aplicación del régimen aprobado, para los tribunales inferiores, por acordada n° 22/90.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Enrique S. Petracchi – Carlos S. Fayt - Augusto César Belluscio – Antonio Boggiano – Adolfo Roberto Vázquez - Juan Carlos Maqueda – E. Raúl Zaffaroni. (Administrador Gral. Dr. Nicolás Alfredo Reyes)

•Acordada CSJN N° 9/2004 - Delegación de atribuciones en el Consejo de la Magistratura: Servicios de seguridad y vigilancia

En Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que este Tribunal, mediante acordada n° 37/95, aprobó la celebración de un convenio con la Policía Federal Argentina para reglamentar los servicios de seguridad y vigilancia que presta dicha institución para el Poder Judicial de la Nación.

2°) Que a raíz de dicho acuerdo esta Corte ha asumido el cumplimiento de diversas misiones, consistentes en conceder autorizaciones, realizar evaluaciones, llevar registros, efectuar requerimientos, recibir información, adoptar resoluciones (cláusulas cuarta, décima y décima primera, décima segunda, décima tercera y décima quinta, décima cuarta y vigésima, respectivamente).

3°) Que si bien corresponden a esta Corte las facultades concernientes a la superintendencia general, las cuales pueden ser delegadas en las cámaras nacionales de apelaciones (art. 30, segunda parte, ley 24.937), la naturaleza y funciones del Consejo de la Magistratura hacen aconsejable que se delegue en dicho cuerpo el ejercicio de las atribuciones necesarias para que dicho órgano constituya, la autoridad de aplicación sobre la materia señalada en los considerandos precedentes, con excepción de los servicios de custodia de los magistrados de este Tribunal y de sus respectivos despachos, así como de los edificios en que, como el Palacio de Justicia, tienen asiento las dependencias bajo la superintendencia directa de la Corte Suprema.

Por ello,

ACORDARON:

Delegar en el Consejo de la Magistratura, con la excepción señalada en el considerando 3°, el ejercicio de las facultades de superintendencia correspondientes al Tribunal en los términos del convenio celebrado con la Policía Federal Argentina, aprobado por acordada 37/95, y todas las concernientes a los servicios de seguridad y vigilancia para los tribunales federales con asiento en las provincias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Enrique S. Petracchi – – Carlos S. Fayt – Augusto César Belluscio- Antonio Boggiano – Adolfo Roberto Vázquez – Juan Carlos Maqueda – E. Raúl Zaffaroni (Adm. Gral. Nicolás A. Reyes).

•Acordada CSJN N° 25/2003 – Transferencia al Consejo de la Magistratura: Archivo General del PJN

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente

CONSIDERARON:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 24.937, modificada por la ley 24.939, el Tribunal dispuso la transferencia de áreas administrativas al Consejo de la Magistratura y retuvo funciones necesarias para su propia administración, todo lo cual se hizo efectivo mediante la Resolución N° 3318/98 y su anexo.

Que esta Corte ha señalado que, frente a restricciones presupuestarias existentes, es necesario adoptar respuestas en las que impere un criterio de austeridad y prudencia, potenciando los recursos materiales y humanos de la manera más eficiente (conf. Acordada 16/2003).

Que resulta conveniente trasladar al Consejo de la Magistratura dependencias que realizan tareas complementarias a la función jurisdiccional, y que cuentan cn una estructura de funcionarios y empleados con alto grado de capacitación para asistir a ese órgano.

Por ello,

ACORDARON:

Transferir el Archivo General del Poder Judicial de la Nación, con sus recursos humanos y materiales, al Consejo de la Magistratura de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Fdo. Carlos S. Fayt, Ministro CSJN; Augusto César Bulloscio, Ministro CSJN; Juan Carlos Maqueda, Ministro CSJN. Antonio Boggiano, Ministro CSJN, Enrique Santiago Petracchi, Ministro CSJN; Guillermo A. F. López, Ministro CSJN. Nicolás Alfredo Reyes, Administrador General CSJN.

•Acordada CSJN N° 23/2003 – Transferencia al Consejo de la Magistratura: Oficina de Mandamientos, Notificaciones y Subastas Judiciales

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente

CONSIDERARON:

1°) Que la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, facultó a esta Corte para preservar bajo su ámbito funcional las oficinas y dependencias que sean necesarias con el fin de llevar a cabo su propia administración; a la par que ordenó transferir al Consejo de la Magistratura a los demás empleados y funcionaros que se desempeñaban en las restantes áreas del Tribunal con la prevención de que aquéllos mantenían las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación (arg. Art. 30 y 32).

2°) Que frente a las restricciones presupuestarias existentes, esta Corte ha subrayado la necesidad de adoptar respuestas en las que impere un criterio de austeridad y prudencia, potenciando los recursos materiales y humanos de la manera más eficiente (conf. Acordada 16/2003).

3°) Que la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal (Acordada 3/75 y sus modificatorias) como asimismo la Oficina de Subastas Judiciales (acordadas 10/99 y 24/00), cuentan con una estructura de funcionaros y empleados con un alto grado de capacitación que se encuentran en condiciones para asistir al Consejo de la Magistratura en ciertas competencias que la Constitución Nacional le ha asignado a dicho órgano, tal como lo demuestra la colaboración que aquél cuerpo ha prestado en ciertos asuntos ante el requerimiento efectuado por el Consejo.

4°) Que en las condiciones expresadas, el Tribunal considera conveniente disponer la transferencia de las dependencias citadas, con sus recursos humanos y materiales, al Consejo de la Magistratura de la Nación.

Por ello,

ACORDARON:

Disponer la transferencia de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones y la de Subastas Judicial al Consejo de la Magistratura de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Fdo. Carlos S. Fayt, Ministro CSJN; Augusto César Bulloscio, Ministro CSJN; Juan Carlos Maqueda, Ministro CSJN. Antonio Boggiano, Ministro CSJN, Enrique Santiago Petracchi, Ministro CSJN; Guillermo A. F. López, Ministro CSJN, Adolfo Roberto Vazquez, Ministro CSJN. Nicolás Alfredo Reyes, Administrador General CSJN.

•Acordada CSJN N° 21/2003 – Transferencia al Consejo de la Magistratura: Cuerpo de Auditores Judiciales

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente

CONSIDERARON:

1°) Que la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, facultó a esta Corte para preservar bajo su ámbito funcional las dependencias que sean necesarias a fin de llevar a cabo su propia administración; a la par que ordenó transferir al Consejo de la Magistratura a los demás empleados y funcionaros que se desempeñaban en las restantes áreas del Tribunal con la prevención de que aquéllos mantenían las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación (arg. Art. 30 y 32).

2°) Que frente a las restricciones presupuestarias existentes, esta Corte ha subrayado la necesidad de adoptar respuestas en las que impere un criterio de austeridad y prudencia, potenciando los recursos materiales y humanos de la manera más eficiente (conf. Acordada 16/2003).

3°) Que el Cuerpo de Auditores cuenta con una estructura de funcionaros y empleados con un alto grado de capacitación en las funciones asignadas por acordadas 84/90 y 8/96, que sobre la base de la magnitud de la planta con que cuenta y de la sede afectada, se encuentra en condiciones aptas para asistir al Consejo de la Magistratura en ciertos competencias que la Constitución Nacional le ha asignado a dicho órgano, tal como lo demuestra la colaboración que aquel cuerpo ha prestado en ciertos asuntos ante el requerimiento efectuado por el Consejo.

4°) Que en las condiciones expresadas, el Tribunal considera conveniente disponer la transferencia del Cuerpo de Auditores Judiciales, con sus recursos humanos y materiales, al Consejo de la Magistratura de la Nación.

Por ello,

ACORDARON:

Disponer la transferencia de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones y la de Subastas Judicial al Consejo de la Magistratura de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Fdo. Carlos S. Fayt, Ministro CSJN; Augusto César Bulloscio, Ministro CSJN; Juan Carlos Maqueda, Ministro CSJN. Antonio Boggiano, Ministro CSJN, Enrique Santiago Petracchi, Ministro CSJN, Adolfo Roberto Vazquez, Ministro CSJN. Nicolás Alfredo Reyes, Administrador General CSJN.

•Resolución CSJN N° 3318/1998 –

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1998

VISTA

la próxima habilitación del Consejo de la Magistratura y

CONSIDERANDO

Que conforme lo dispone el artículo 32° de la Ley 24.937 modificada por la Ley 24.939, deben transferirse al Consejo de la Magistratura las oficinas y dependencias administrativas del Tribunal.

Que de acuerdo a las atribuciones asignadas al plenario del Consejo de la Magistratura y a la Oficina de Administración y Financiera en los artículos 7°, 16° y 18° respectivamente, deben determinarse las áreas a transferir que desarrollan aquellas tareas.

Que el cuerpo normativo prevé que el tribunal mantenga para su propia administración, a los empleados y funcionarios necesarios para dichas funciones.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

1).- Disponer la transferencia de las Direcciones de Administración y Financiera, de Infraestructura Judicial, de Informática, de Recursos Humanos y de Despacho, la Comisión de Preadjudicaciones, la Unidad de Auditoría Interna y la Asesoría Jurídica al Consejo de la Magistratura, incluidos los bienes y equipamientos que se encuentran afectados a cada unidad, y el personal con sus correspondientes cargo; incluido el contrato dispuesto por Resolución N° 2.524/98.

2).- Exceptúase de la transferencia dispuesta en el artículo anterior, el personal y cargos que este Tribunal retiene para su propia administración, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 24.937

modificada por la Ley 24.939, que se detallan en el Anexo I a la presente y el incluido en la Resolución N° 2.865/98.

3).- Facultar al Administrador General de la Corte Suprema para disponer las modificaciones en los organismos administrativos que permanezcan en el ámbito de este Tribunal, y para proponer las áreas que asumirán las funciones de servicio administrativo financiero y de superintendencia de personal.

Regístrese, comuníquese y remítase a las Direcciones de Recursos Humanos y de Administración Financiera.

Firmado.

ANEXO I

PERSONAL QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RETIENE PARA SU PROPIA ADMINISTRACIÓN

a) Cargos permanentes

De la **Dirección de Informática:**

ALTER, Jorge Carlos	subdirector general
MEHLMAN, Gabriel Benjamin	prosecretario jefe
MUJICA, Beatriz	oficial mayor
CAPELETTI, Fernando	oficial mayor
MATEOS GABELLA, Ma. Fernanda	oficial mayor
NOAILLES, María del Carmen	oficial mayor
ALONSO, Guillermo Daniel	escribiente
QUESADA, Ricardo	escribiente auxiliar
HORTON, Diego	auxiliar
DI LEVA, Christian	ayudante
DA RIVA, Angel Luis	prosecretario administrativo
LEPPIN, Néstor Atilio	escribiente auxiliar

De la **Dirección de Infraestructura Judicia**l

MARELLO, Mario Luciano	subdirector general
FIORITO, Elbio Omar	prosecretario jefe
CUBRIA, Juan Carlos	prosecretario administrativo

De la **Dirección de Administración y Financiera**

FERNANDEZ, Analia Alicia	oficial
RAVENNA, Alejandra	auxiliar
LEIVA, Angeles	auxiliar

OLIVETO, Beatriz	auxiliar
MEZA, Jorge Alberto	medio oficial

De la **Dirección de Recursos Humanos**

AKMENTIS, Cristina	director general
GIGLIO, Mónica	oficial mayor
KRZACZEK, Daniel	escribiente auxiliar
GHIO, Sebastián	auxiliar
IANNIELLO, Claudia	auxiliar
Sicardi, Julieta	director general
RODRIGUEZ RABELLINI, Mónica	prosecretaria administrativa
ALONSO PARADA, Marcela	oficial mayor
HORTON, Patricia	oficial mayor
VINCENT, Federico	auxiliar
BURDET, Carmen	oficial
CURSACH, Gabriel	escribiente
DUFFI, Claudia	auxiliar
VACANTE	subsecretario administrativo (médico)
TIEMPO, Blanca Isolda	prosecretario jefe (médico)
CARLESSO, Ricardo Héctor	prosecretario administrativo (médico)
DONNES, Gustavo Alfredo	prosecretario administrativo (médico)
GIGENA, Ernesto Horacio	prosecretario administrativo (médico)
DIAZ WILLIAMS, Maria C.	oficial mayor (Psicóloga)
TOLOSA, Petrona Rogelia	oficial mayor (Enfermera)
MÍMICA KAAMENZ, Marta	oficial mayor
CONSTANTINI, Ana patricia	oficial
PECCORELLI, Osvaldo	oficial
FRANCIA, Luis Alberto	ayudante
MUTTIS, Maria Ethel	prosecretario administrativo (Médico)
RANDO, Cristian	prosecretario administrativo (Médico)

De la **Dirección de Despacho**:

GARCIA, Marcela	directora general
MARQUESTAU, Beatriz	oficial mayor
OJEDA, Gastón Felipe	auxiliar

MAZA FERRERAS, Cristian g.	auxiliar
De la **Asesoría Jurídica**	
MARIANI, Alicia	secretaria letrada
RODRIGUEZ CASTRO, Carolina	prosecretaria administrativa
ALVAREZ, María de las Mercedes	oficial mayor
ZAPATA, Mariela Fabiana	oficial mayor
VIGNOLI, Guillermo Daniel	escribiente auxiliar
De la **Unidad de Auditoría Interna**	
DE LUCA, Roberto Néstor	contador auditor
ANTONIO, Beatriz	prosecretario jefe
ALVAREZ Adriana	oficial mayor
BAVIO, Mónica	escribiente
DE LA TORRE, Calixto	escribiente
b) Contratos	
ARAUZ CASTEX, Tomas	subdirector general
De la **Dirección de Informática**:	
DI LEVA, Christian Omar	oficial
BORGES, Carlos Alberto	escribiente
ALVAREZ, Alfredo Omar	encargado de sección
De la **Dirección de Despacho:**	
CAVAGNA MARTINEZ, Ana	ayudante
De la **Dirección de Recursos Humanos**	
PREIBSCH, María Alejandra	prosecretario administrativo (Médica)
BISIGNANI, Norma Beatriz	oficial mayor (Psicóloga)

•Acordada CSJN Nº 37/1995 – Servicios de Seguridad y Vigilancia

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que con fecha 6 de septiembre del corriente año, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia formalizó con el señor Jefe de la Policía Federal Argentina un convenio para reglamentar los servicios de seguridad y vigilancia que ejerce dicha institución a través de la Comisaría del Poder Judicial de la

Nación.
Por ello,

RESOLVIERON:

Aprobar el convenio suscripto el 6 de septiembre del corriente, por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Julio S. Nazareno y el señor Jefe de la Policía Federal Argentina,
Comisario General don Adrián Juan Pelacchi para la reglamentación de los servicios de seguridad y vigilancia del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-

CONVENIO

En la ciudad de Buenos Aires a los 6 días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y cinco entre el Poder Judicial de la Nación, en adelante "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION" representado en este acto por S.E. el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Julio NAZARENO y la Policía Federal Argentina, en adelante "LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA" representada por el señor Jefe de la misma, Comisario General D. Adrián Juan PELACCHI, acuerdan en celebrar el presente convenio, el que se regirá porlas cláusulas que siguen a continuación:

PRIMERA: Ambas partes ratifican el contenido del acuerdo suscripto con fecha 19 de agosto de 1981.-

SEGUNDA: Conforme lo establecido en el artículo 3° del convenio mencionado precedentemente, "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION" encomienda a "POLICIA FEDERAL ARGENTINA" en el marco de las funciones que la misma posee asignadas como Policía del Estado, las responsabilidades que se detallan en los siguientes artículos.-

TERCERA: "LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA" deberá asegurar la custodia interna y externa de la sede de los edificios judiciales con asiento en la Capital Federal y en los TribunalesFederales del interior del país.-

CUARTA: Dicha custodia consistirá en aquellos procedimientos tendientes a asegurar la protección de personas y bienes que se encuentren en forma permanente o en tránsito en los Edificios judiciales, no pudiendo los Magistrados y Funcionarios disponer de los efectivos policiales afectados, móviles, equipos y medios para su beneficio personal o para el de la dependencia a su cargo, salvo expresa autorización de "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION".-

QUINTA: La distribución del personal policial deberá propender a un mayor aprovechamiento de los recursos, estableciendo la cobertura de zonas por efectivo, en lugar de su asignación a determinadas unidades funcionales, en forma tal de privilegiar la seguridad general por sobre la particular.-

SEXTA: Durante las horas hábiles de funcionamiento de los tribunales, los agentes policiales que ejercen dicha custodia deberán encontrarse apostados en los lugares previamente asignados y con su uniforme reglamentario, para controlar la circulación de personas e impedir reuniones que dificulten el desplazamiento del personal ocupado del comparendo de detenidos y los diálogos con éstos.-

SEPTIMA: Estando prohibido en el horario inhábil el ingreso y permanencia en los edificios judiciales de personas que no Justifiquen debidamente su intervención en diligencias judiciales, "LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA" establecerá un servicio de rondas de agentes policiales tendiente a efectuar el consiguiente control.-

OCTAVA: "LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA" deberá establecer un sistema de control de acceso por medio de credenciales, para los ingresantes en la zona de despachos de los Sres. Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tal procedimiento deberá contemplar un mecanismo de detección de metales.-

NOVENA: Durante los días de pago de haberes y subsiguientes al mismo, "LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA" deberá disponer de severas medidas de seguridad, otorgándole a dicho objetivo carácter prioritario y asignando en consecuencia el personal que considere necesario, para lo cual podrá excepcionalmente
desafectar recursos de otros objetivos, previa evaluación del grado de vulnerabilidad de los mismos.-

DECIMA: La asignación de custodia a Magistrados y Funcionarios sólo tendrá carácter excepcional y deberá ser previamente evaluada por "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION" con la asistencia técnica de la "POLICIA FEDERAL ARGENTINA" la que mensualmente informará a la "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION" la evolución de las razones que sugieran el mantenimiento de dichos servicios."

DECIMA PRIMERA: Igual criterio se aplicará para la custodia de los despachos de los Magistrados y Funcionarios con asiento en la Capital Federal o en los Tribunales Federales del interior del país.-

DECIMA SEGUNDA: "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION" deberá mantener actualizada la nómina de efectivos policiales afectados a los servicios establecidos en el presente convenio. A tal efecto, la "POLICIA FEDERAL ARGENTINA", deberá remitirle la nómina de dicho personal, en la que deberá constar: nombre y apellido, número de legajo personal, rango, objetivo asignado y horario de cobertura.-

DECIMA TERCERA: "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION" podrá requerir de la "POLICIA FEDERAL ARGENTINA" la desafectación de determinado personal por razones de mejor servicio o cuando verifique el incumplimiento por parte de aquél de lo establecido en el presente convenio. Ello, sin perjuicio de solicitar a la "LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA" la aplicación de las sanciones disciplinarias pertinentes, en razón del mantenimiento de la relación jerárquica y administrativa de dichos efectivos con esos mandos superiores.-

DECIMA CUARTA: Todo cambio de destino de los efectivos o la desafectación de un objetivo, deberá ser previamente informa da a "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION". En el primer supuesto sólo será admitido en tanto medien razones de servicio debidamente justificadas. En cuanto al segundo, sólo
cuando urgentes y graves razones impongan garantizar la seguridad pública y procurando que ello no afecte sustancialmente el desarrollo de las funciones judiciales.-

DECIMA QUINTA: En el marco de éste convenio, los requerimientos de personal, móviles, material, equipos y demás recursos que efectúen los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, deberán ser formulados exclusivamente por intermedio de "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION".-

Serán desestimadas las solicitudes dirigidas directamente a "LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA".-

DECIMA SEXTA: Con igual criterio que el expresado en las cláusulas cuarta y quinta, "LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA" efectuará un riguroso control en las playas de estacionamiento dependientes de "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION" y en las zonas reservadas a idéntico fin para los automotores oficiales y de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación debidamente autorizados por "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION".-

DECIMA SEPTIMA: "LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA" arbitrará los medios tendientes a asegurar el ordenamiento del tránsito vehicular en la zona de los edificios judiciales, con especial atención en aquellas sedes en las que ingresan y egresan móviles de traslado de personas detenidas.-

DECIMA OCTAVA: A través de la Superintendencia de Bomberos, "LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA" efectuará la evaluación de riesgo de los edificios judiciales y brindará el asesoramiento para prevención de siniestros. Semestralmente deberá emitir un informe de evolución.-

DECIMA NOVENA: Ambas partes manifiestan su expresa voluntad de implantar lo establecido en el artículo 2o de la Resolución 29/95 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por lo que

destacarán sendos funcionarios para que efectúen el estudio de adecuación de los mecanismos y estructuras existentes que permita el desarrollo de lo contenido en la citada norma.-

VIGESIMA: "LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA" cuando razones de gravedad lo justifiquen podrá solicitar la intervención de "LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", para que interprete y resuelva en materia de procedencia de directivas vinculadas con la ejecución del presente convenio.-

Se firman dos ejemplares del presente convenio de un solo tenor y a un único efecto en el lucrar y fecha indicados.-

•Acordada CSJN N° 22/1990 - Régimen de Pasantías

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de abril del año mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente Doctor Enrique Santiago Petracchi, el señor Vicepresidente Doctor Augusto César Belluscio y los señores Jueces Doctor Carlos Santiago Fayt y Doctor Jorge Antonio Bacqué,

CONSIDERARON:

Que podría resultar sumamente provechoso para las tareas de investigación que se realizan en este Tribunal contar con la colaboración no remunerada de graduados en abogacía, que sean recién egresados, y que cumplan condeterminados requisitos.

Que ello, a su vez, constituiría un incentivo para los estudiantes de abogacía interesados en perfeccionarse en la investigación y en la práctica del ejercicio profesional, como así también un adecuado complemento de la instrucción académica que se imparte en las universidades del país, beneficio que repercutiría, en definitiva, en lasociedad.

Que establecer dicha colaboración en forma ad honorem evitaría el obstáculo que representa la dificultad presupuestaria que atraviesa el Poder Judicial de la Nación, ya señalada por esta Corte en otras oportunidades.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Establecer un programa de colaboración con las universidades nacionales y privadas consistente en permitir a los egresados con las más altos promedios de la carrera de abogacía desempeñarse en la Corte Suprema, en forma no remunerada, para realizar tareas de investigación.

2º) Podrán incorporarse a dicho programa quienes acrediten haber obtenido uno de los cinco mejores promedios en el año de su graduación, el que deberá ser el inmediatamente anterior al de su solicitud de inscripción.

3º) Fijar un cupo máximo de seis (6) personas para realizar el programa, y la duración de sus tareas no podrá exceder el lapso de un (1) año.

4º) El Tribunal realizará la selección de los candidatos para lo cual se tendrá en cuenta

los antecedentes presentados, el conocimiento de idiomas extranjeros, inclinación por la investigación, y una previa entrevista con el funcionario designado al efecto por esta Corte.

5º) Los graduados que se incorporen al programa que se instituye se desempeñarán bajo la supervisión del funcionario o loa funcionarios de esta Corte que sean designados al efecto, y deberán someterse a las condiciones que en materia de horario y rendimiento se les exija, quedando entendido que la Corte podrá prescindir de susservicios en el caso de no resultar ellos satisfactorios.

6º) A los fines de lo dispuesto en la presente acordada, crear un registro de aspirantes que será llevado por la Secretaría de Superintendencia Judicial.

7º) Aclarar que el desarrollo del programa no implica ingreso en el Poder Judicial de la Nación, ni generará derecho alguno para los beneficiarios a ser designados en forma permanente o interina como agentes del Poder Judicial de la Nación.

8º) Autorizar a los Dres. Claudio M. Kiper y Guido S. Tawil la organización y supervisión del programa adoptado en la presente acordada.

9º) Hacer saber el contenido de la presente a todas las universidades nacionales o privadas, reconocidas oficialmente, en las que se curse la carrera dé abogacía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

•Acordada CSJN N° 27/16 – Biblioteca de la CSJN

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente;

CONSIDERARON:

Que atento los requerimientos de material bibliográfico resulta necesario disponer un incremento en la asignación mensual proveniente del recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, correspondiente a los fondos de la Cuenta 289/1 "Corte Suprema de Justicia de la Nación arts. 8/10 ley 17.116" establecida en por Acordada Nº 6/201O en pesos cuatrocientos mil ($ 400.000).

Que, como consecuencia de lo dispuesto en Acordadas 4/2015 y 9/2015 resulta necesario modificar la Acordada 6/2010.

Por ello, **ACORDARON**:

1).- Modificar el punto primero de la Acordada 6/201O incrementando a la suma de pesos seiscientos mil ($ 600.000) el importe del que mensualmente podrá disponer la Dirección General de Bibliotecas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, suma esta que se encontrará supeditada al efectivo ingreso de los recursos y a la disponibilidad de crédito de las partidas presupuestarias correspondientes a cada ejercicio financiero.

2).- Dejar sin efecto la dispuesto en el punto 2) de la Acordada Nº 6/2010.

3).- Disponer que la partida especial establecida en el punto 3) de la Acordada 6/201O se asigne a la Dirección General de Bibliotecas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunique; se publique en la página Web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se registre en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe.

XXIII.- AUDITORIAS Y SUMARIOS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Resolución CM Nº 396/2016 – Cuerpo de Auditores: amplia estructura organizativa

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1°) Que por Resolución 120/2016 se modificó y amplió la estructura organizativa del Cuerpo de Auditores Judiciales, creado por Resolución 224/08.

2º) Que en función de ello se fijó una dotación siete (7) auditores.

3º) que posteriormente, y por Resolución 342/16 se dispuso la realización de una auditoría de relevamiento sobre los Juzgado y demás Tribunales Federales con competencia en materia penal de todo el país respecto de la tramitación del universo de causas judiciales iniciadas o tramitadas entre los años 1996 y 2016, cuyo objeto sea la investigación de delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IV, IUV bis y XIII del Título XI o en el Título XIII del Código Penal, que haya sido imputado un funcionario público nacional y que haya existido requerimiento de instrucción parte del agente fiscal.

4º) Que asimismo el Cuerpo de Auditores se encuentra realizando un relevamiento de todas las causas en las que se investigan delitos de narcotráfico (infracciones a la ley de estupefacientes y delitos de lavado de dinero), con sus vinculados y derivados, en trámite en todas las jurisdicciones federales de todo el país, ello conforme el plan plurianual de Auditorías aprobado por Resolución 145/16.

5º) Que a fin de cumplir con las auditorías dispuestas por este Cuerpo, cuyo objetivo es garantizar un mejor y más eficiente servicio de justicia, es necesario

ampliar la planta de auditores para finalizar la tarea señalada en el menor tiempo posible.

Por mayoría de los miembros presentes.

SE RESUELVE:

1º) Ampliar la estructura organizativa del Cuerpo de Auditores Judiciales, creado por Resolución 224/08, a ocho (8) auditores, incorporando, en consecuencia como auditor, a un (1) Prosecretario Letrado.

2º) Designar en el cargo de Prosecretaria Letrada contratada a Marianela Demuru, DNI 31.466.245 con la función de Auditora en el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación. A los fines de su designación, se formalizará por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos el contrato de estilo bajo el régimen de relación de dependencia.

Regístrese, notifíquese.

•Resolución CM Nº 120/2016 – Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia de la Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

La Ley 24.937 y sus modificarías 26.080 y 26.855, la Resolución N ° 224/08 por medio de la cual se creó la estructura funcional del Cuerpo de Auditores del Consejo de la Magistratura de la Nación, la Resolución 1535/09 donde se efectivizáron cargos, la Resolución 270/15 por la cual se reasignaron nuevas funciones en el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación y la Resolución CM 401/09 denominada Reglamento del Cuerpo de Auditores; y

CONSIDERANDO:

1) Que la ley N 26.080 del año 2006 incorporó como nuevo organismo del Consejo de la Magistratura el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación y su modificatoria vigente, la ley N 26.855, confirmó la innovación legislativa.

2) Que por medio de la resolución CM N 224/08 se aprobó la creación, en el ámbito del Consejo de la Magistratura, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación el que será presidido por un funcionario con el rango de Secretario de Corte 'y crea los cargos necesarios para su funcionamiento.

3) Que dicho Cuerpo depende directamente del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación y tiene como competencia ejercer el control interno, mediante auditorías contables, financieras, de gestión y de legalidad de los jueces del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura.

4) Que la Resolución CM N° 226/08, del 8 de mayo de 2008, designa al doctor Pedro Jorge Fernando Meydac como Secretario de Corte, en la función de Jefe del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación.

Que a través de la Resolución N ° 3390/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se autorizó la contratación de los doctores Pedro Jorge Fernando Meydac en el cargo de Secretario de Corte, José Luis Pivetta y Claudio Alberto Jorge Cholakian, ambos en el cargo de Secretario Letrado; Luis Arturo Molinari Romero y Stella Maris Magdaleno, ambos en el cargo de Prosecretario Letrado.

Que posteriormente, con fecha 18 de septiembre de 2009, mediante Resolución N ° 2747/09 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se crearon los cargos en la dotación dé Funcionarios del Consejo de la Magistratura, Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación y la designación de los Dres. Meydac, Pivetta y Molinari Romero en los cargos y funciones citadas.

Que con fecha 22 de septiembre de 2009 por Resolución N° 1535/09 del Consejo de la Magistratura, firmada por su Presidente Dr. Luis María Bunge Campos, se efectuaron las siguientes designaciones en la dotación de Magistrados y Funcionarios del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 13 del decreto-ley

1285/58 (Ley 14.467) y Reglamento para la Justicia Nacional, Secretario De Corte: Dr. Pedro Jorge Fernando Meydac; Secretario Letrado: Dr. José Luis Pivetta y Prosecretario Letrado: Luis Arturo Molinari Romero. Continuaron en carácter de contratados los doctores Claudio Cholakian y Stella Maris Magdaleno.

5) Que posteriormente la doctora Magdaleno presentó su renuncia al cargo y función en el Cuerpo de Auditores, siendo reemplazada en dicha contratación como Prosecretaria Letrada la Dra. Paola Prado (resolución N° 543/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Que el Dr. Claudio Cholakian fue designado como Administrador General por medio de la Resolución CM N° 308/14.

6) Que al mismo tiempo los señores Consejeros, consideran necesario dejar sin efecto la resolución del Plenario N° 270/15 donde se reasignaron nuevas funciones y crearon cargos en el Cuerpo de Auditores.

Que en la misma se desplazó a los Auditores en forma arbitraria, discrecional e infundada, en razón de los antecedentes reseñados de las contrataciones y efectivizaciones en el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación, y la constatación de su buen y correcto desempeño en sus tareas, dando cuenta de ello la gran cantidad de informes, dictámenes y recomendaciones formulados por el Cuerpo al Plenario, Presidencia y Comisiones, desde su puesta en funciones en febrero de 2009 hasta el dictado de la resolución CM 270/15. Que hasta la fecha no se habilitaron, por la Corte Suprema, las partidas presupuestarias requeridas para los cargos creados y que por lo tanto los actuales auditores designados por Res. 270/15 no cumplen con - las exigencias requeridas para el cargo según la Res. 224/08. Resaltan que no se encuentran debidamente acreditados ni justificados, en la Resolución n° 270/15, los motivos invocados (falta de motivación) para el desplazamiento legal de sus funciones de los anteriores auditores titulares. Por lo que la falta de motivación y arbitrariedad en la resolución citada resulta evidente.

7) Que a fin de propender a una mayor legalidad, legitimidad y transparencia en el ejercicio de las competencias atribuidas al Consejo de la Magistratura de la

Nación, resulta indispensable reasignar a los anteriores - auditores titulares sus funciones originales en el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación, según lo propuesto en ejercicio de sus atribuciones por el Señor Presidente de Consejo de la Magistratura: Jefe del Cuerpo de Auditores -Secretario de Corte efectivo- Dr. Pedro Jorge Fernando Meydac en reemplazo de la Dra. Ingrid Ivone Jorgensen, quien mantiene su respectivo cargo; en el carácter de Auditor -Secretario Letrado efectivo- Dr. José Luis Pivetta; y al Dr. Luis Arturo Molinari Romero en el carácter de Auditor, a quien se lo designa como Secretario Letrado contratado, otorgándole licencia en su cargo efectivo de Prosecretario letrado.

8) Se le asignan nuevas funciones a los siguientes funcionarios: 1) Dra. Ingrid Ivone Jorgensen, Secretaria Letrada en el ámbito del Consejo de la Magistratura; 2) Dra. Paola Prado, Prosecretaria Letrada, en el ámbito del Consejo de la Magistratura; 3) Dra. Claudia Della Malva, Prosecretaria Letrada, en el ámbito del Consejo de la Magistratura.

9) Se le asignan nuevas funciones al personal administrativo actual del Cuerpo de Auditores.

10) Se la ratifica en sus funciones administrativas actuales en el Cuerpo de Auditores a la Dra. Claudia Baigorria.

11) Que debe destacarse, como ha quedado plasmado en anteriores resoluciones, que el Plenario del Consejo del la Magistratura de la Nación ejerce atribuciones inherentes a sus facultades cuando deja sin efecto la función asignada a determinados agentes, en tanto con dicha medida no se afecta su estabilidad, ni la categoría que revistan, ni su posición en el escalafón, sino que se los mantiene en sus cargos, sin que medie reducción alguna en sus remuneraciones.

12) Que la doctora Lucila María Pampillo, que se desempeña como auditora en virtud de la Res. 270/15, se encuentra en uso de licencia, no se afecta su función mientras dure su licencia y se reintegre legalmente a su trabajo, respecto del cargo se aclara en el mismo sentido del punto 11) anterior.

13) Que a todos los efectos reseñados en los considerandos precedentes resulta indispensable que los tres agentes apartados indebidamente de sus funciones mediante res. CM 270/15 reasuman la titularidad de las funciones habituales en el Cuerpo de Auditores y, con el objeto de proceder a la inmediata y plena actividad del organismo con la incorporación, además, de los nuevos auditores propuestos y de los agentes de la dotación de personal administrativo, se faculta expresamente al *Sr.* Presidente del Consejo de la Magistratura a ejecutar el conjunto de actos necesarios para implementar lo decidido en la presente resolución.

14) Que, por tal motivo, y en el mismo sentido anterior, se lo faculta al Sr. Presidente a la modificación de la Resolución CM N° 224/08, anexos I y II, respecto de la ampliación de la dotación de los integrantes auditores del Cuerpo, y proceder a conformar una actualización de dicha planta, concordante con el tiempo transcurrido desde la puesta en funcionamiento y con un elevado criterio de mayor control de los actos de los poderes públicos, incorporando a su vez una dotación de personal administrativo adecuado para el desempeño de las tareas actuales.

15) Que en consecuencia, teniendo presente los principios de razonabilidad, transparencia y sana administración en la gestión pública, en uso de las facultades conferidas por el artículo 7 ° incisos 11 y 13 de la Ley 26.855 –modificatoria de las Leyes 24.937 y 26.080-, y en virtud de la propuesta elevada por el Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura y por mayoría de los señores Consejeros, -

SE RESUELVE:

1°) Dejar sin efecto la resolución 270/15 por los motivos expuestos.

2°) Modificar y ampliar la estructura organizativa del Cuerpo de Auditores Judiciales, creado por el artículo 1° de la Resolución 224/08, de acuerdo al Organigrama y Dotación que obran en los Anexos 1 y II de la misma, y que a partir de la fecha constará con los siguientes cargos: un (1) Secretario de Corte; dos (2) Secretarios Letrados; y de cuatro (4) Prosecretarios Letrados. Total: siete (7).

3°) Reasignar las funciones de Secretario titular, Jefe del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación, al actual Secretario de Corte efectivo Dr. Pedro Jorge Fernando Meydac.

4°) Reasignar las funciones de Auditor al actual Secretario Letrado efectivo Dr. José Luis Pivetta.

5°) Reasignar las funciones de Auditor en el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación al Dr. Luis Arturo Molinari Romero, en el cargo de Secretario Letrado contratado asignado a la planta de vocalía, otorgándole licencia en el cargo de Prosecretario Letrado efectivo y mientras dure su contratación.

6°) Asignar las funciones de Auditor en el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación al Dr. Eduardo Martín Otaño Piñero con el mismo cargo que posee actualmente de prosecretario letrado contratado.

7°) Designar en el cargo de Prosecretaria Letrada contratada a la. Dra. Graciela Haydée González DNI N ° 11.804.469 con la función de Auditora en el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación. A los fines de su designación, se formalizará por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos el contrato de estilo bajo el régimen de relación de dependencia.

8°) Autorizar expresamente al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura a efectuar la designación de dos funcionarios en el cargo de Prosecretario Letrado contratado con las funciones de Auditor en el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación. A los fines de sus designaciones, se formalizarán por intermedio de la Dirección de Recursos Humanos los contratos de estilo bajo el régimen de relación de dependencia.

9°) Asignar nuevas funciones a las doctoras Ingrid Ivone Jorgensen, Paola Prado y Claudia Della Malva, en el ámbito del Consejo de la Magistratura, conforme lo establezca la Presidencia.

10°) Mantener en la función como auditora a la doctora Lucila María Pampillo, mientras dure su licencia y se reintegre legalmente a su trabajo, con la salvedad expresada en el punto 11) de los considerandos.

11°) Ratificar a la Dra. Claudia Baigorria como personal administrativo del CAU.

12°) Asignar nuevas funciones a la Dra. Marina Khun, con el mismo cargo que posee actualmente en la Comisión de Reglamentación, para desempeñarse como personal administrativo en el Cuerpo de Auditores.

13°) Asignar funciones a la Dra. María Angela Capa, con el mismo cargo que posee actualmente, para desempeñarse como personal administrativo en el Cuerpo de Auditores.

14°) Facultar expresamente al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura a ejecutar el conjunto/ actos necesarios para implementar lo decidido en la presente resolución.

15°) Convocar al Dr. Pedro Jorge Fernando Meydac, como Secretario del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación, a prestar el juramento de ley en este acto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

•Resolución CM N° 401/2009 – Reglamento del Cuerpo de Auditores del Consejo de la Magistratura

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El Expte. AAD 48/2009 caratulado “Reglamento de Funcionamiento del Cuerpo de Auditores Consejo de la Magistratura” en el que se han presentado diversos proyectos por el Cuerpo de Auditores, el Presidente del Consejo de la Magistratura, los consejeros Diana Conti, Pablo Mosca, Carlos Kunkel y Mariano Candioti.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que la Resolución del Consejo de la Magistratura 224/08, que crea el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, tiene su fundamento en lo dispuesto por el Art. 7 inc. 6) y 8) de la Ley del Consejo de la Magistratura 24.937, modificada por leyes 24.939, 25.669, 25.867 y 26.080. Establece las competencias del Cuerpo y su estructura, definiendo su dependencia directa del Plenario del Consejo de la Magistratura.

2º) Que los distintos proyectos fueron analizados en reuniones de asesores de los señores consejeros, donde se incorporaron observaciones y agregados, y tratados en varias reuniones de la Comisión de Reglamentación.

3º) Que como consecuencia de ello, se ha elaborado un proyecto de "Reglamento de Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación" que fue aprobado en la reunión de Comisión de Reglamentación del 26 de octubre de 2009.

4º) Que el primer capítulo refiere a disposiciones generales sobre el deber de confidencialidad de los funcionarios y empleados del Cuerpo de Auditores; el de colaboración de los funcionarios y empleados del Consejo, y los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

5º) Que establece las funciones del nuevo organismo y del Jefe del Cuerpo, recogiendo los antecedentes de sus antecesores inmediatos (Cuerpo de Auditores Judiciales y Unidad de Auditoría Interna creada por res. 145/99) que, con distintas competencias, cumplían de algún manera las funciones que la Ley del Consejo de la Magistratura tenía previstas para el Cuerpo de Auditores del poder Judicial de la Nación, dependiente del Consejo.

6º) Que el Reglamento, que se dicta dentro del marco de competencia del Plenario, viene a ordenar el funcionamiento del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación y cumple con el mandato que el legislador había establecido como estructura del Consejo.

7º) Que se han previsto en el presente reglamento diversas formas de requerir la intervención del Cuerpo de Auditores (Art. 5), todas ellas en consonancia con la Ley y el Reglamento General del Consejo.

8º) Que respecto del objeto de las auditorias el reglamento propuesto impone la necesidad de su precisión. En primer término para fijar el margen de actuación que el mandato dado por los consejeros impone a los auditores. En segundo término para lograr claridad en los fines que se persiguen con la tarea encomendada.

9º) Que se ha excluido la intervención de oficio por parte de los auditores, debiendo siempre mediar una orden expresa de los Consejeros.

10º) Que con fundamento en este criterio, también se limita la posibilidad de ampliar el objeto de cualquier auditoria que se encuentre en curso manteniendo tal facultad en cabeza de los consejeros (art. 10).

11º) Que las facultades conferidas al Jefe del Cuerpo de Auditores resultan las necesarias para el desarrollo de las tareas que le sean encomendadas al Cuerpo. Correlativamente se establecen las obligaciones primarias relativas al cargo (Art. 4).

12º) Que el procedimiento establecido en el art. 11, ante la negativa del organismo o tribunal auditado, se ha regulado teniendo en mira la imposibilidad que tiene el Cuerpo de obtener la información por medios compulsivos, informando la circunstancia al Plenario o los Consejeros.

13º) Que se establecen dos obligaciones fundamentales en cabeza de los funcionarios y empleados del Cuerpo de Auditores, en el Art. 2 el deber de confidencialidad, extendido a todos los integrantes; y en el Art. 12 el de conservación de los elementos que integran los papeles de trabajo y documentación base de los informes de auditoría. Además se incorpora la posibilidad de emplear las técnicas modernas de archivos informáticos.

14º) Que en el Art. 19 se regula la acción a seguir por el auditor que, en el marco de su tarea específica, tome conocimiento de la presunta comisión de un delito. En tal caso se propone como solución la radicación de la denuncia penal y la puesta en conocimiento del Plenario o la Comisión respectiva.

15º) Que Por último la posibilidad de excusarse por el auditor es restringida, se admitirá sólo en el supuesto de conflicto de intereses (art. 13). Deberá tenerse presente lo dispuesto por el Art. 4 inc. f) para resolver la cuestión.

16º) Que en los capítulos siguientes se incorporan lo relativo a las informaciones sumarias y los sumarios. Nuevamente aquí se establecen las funciones del nuevo Cuerpo, recogiendo los antecedentes de sus antecesores (Cuerpo de Auditores Judiciales y Unidad de Auditoría Interna creada por res. 145/99), que cumplían de algún manera las funciones que la Ley Orgánica del Consejo tenía previstas para el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aprobar el "Reglamento de Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación" que obra en el Anexo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado por ante mí.

Fdo. Luis M. Bunge Campos – Hernán L. Ordiales (Secretaría General).

ANEXO

REGLAMENTO DEL CUERPO DE AUDITORES DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación, como órgano dependiente del Plenario del Consejo de la Magistratura, tiene como función realizar las auditorias, informaciones sumarias y sumarios en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 2. Los funcionarios y empleados del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación tienen el deber de confidencialidad. Sólo deben expresarse a través de sus informes y las explicaciones que brinden en las Comisiones o el Plenario del Consejo de la Magistratura.

Artículo 3. Los funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura, los magistrados, funcionarios y empleados de los Tribunales nacionales y federales de todo el país, tienen el deber de prestar la máxima colaboración

con las tareas que desempeñe el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 4. El Jefe del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación tiene las siguientes funciones:

a) Establecer el manual de procedimiento interno del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación.

b) Dirigir la gestión administrativa del Cuerpo de Auditores.

c) Designar y supervisar a los equipos de auditoría, procurando realizar una distribución equitativa del trabajo.

d) Elevar al Plenario o a la Comisión que corresponda los informes de auditoría, informaciones sumarias y sumarios administrativos.

e) Librar los oficios y rogatorias necesarios para la realización de las tareas específicas del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación. Esta facultad podrá ser delegada en forma expresa y determinada en alguno de los auditores.

f) Resolver las recusaciones y excusaciones de los auditores. Contra dicha resolución sólo procederá el recurso jerárquico ante el Plenario del Consejo de la Magistratura.

g) Concurrir a dar explicaciones, cuando lo requiera el Plenario o las Comisiones, sobre los informes de auditoría presentados. En dicha oportunidad podrá ser asistido por el equipo de auditores interviniente.

h) Representar al Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación, pudiendo delegar la representación en otro auditor en forma expresa y determinada.

i) Elevar el proyecto de Plan Anual de Auditorias al plenario del Consejo de la Magistratura. Las Comisiones del Consejo podrán proponer proyectos de auditoría para incorporar al plan.

j) Realizar todo acto de dirección que sea necesario para el mejor desarrollo de la función.

CAPITULO II

AUDITORIAS

Artículo 5. El Cuerpo de Auditores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento General Consejo de la Magistratura Consejo de la Magistratura del Consejo de la Magistratura, realizará las siguientes auditorías:

a) Las que disponga el Plenario.

b) Las que disponga el Presidente del Consejo en los términos del artículo 19 inc. m) del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

c) Las que dispongan las Comisiones.

d) Las que establezca el Plan Anual.

Artículo 6. Las auditorías podrán ser contables, de relevamiento, de gestión, de legalidad y financieras.

Artículo 7. El objeto y la metodología de cada una de las auditorías deben ser expresamente determinados por el plenario o la comisión requirente, a fin que los Auditores del Poder Judicialidentifiquen los objetivos y establezcan las acciones necesarias. Se podrá designar asesores de Consejeros para el seguimiento de las auditorías.

Artículo 8. Toda documentación dirigida al Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación, o que éste dirija, constará en un libro de Entradas y Salidas. Será encargado a un funcionario responsable en el que indicará la fecha y hora de recepción o egreso, el origen o destino y el detalle de la documentación. Se habilitará un libro de Comisiones, en el que constará la asignación de tareas a un auditor, el destino, la fecha de inicio y de finalización, y cualquier otro dato que se considere de interés. La tarea será encargada a un funcionario quien tendrá además la custodia de la documentación, expedientes, archivos, etc., que le sea confiada por el Jefe del Cuerpo de Auditores.

Artículo 9. Toda auditoría que haya sido planificada o requerida al Cuerpo de Auditores y aprobada por el Consejo de la Magistratura será pública.

Un resumen se publicará en el sitio Web del Consejo de la Magistratura.

La publicación deberá contener la fecha en que se dispuso, el organismo requirente y auditado, su objeto, la fecha de comienzo y el equipo de auditores designado.

Artículo 10. En caso que el auditor entienda, durante el curso de la realización de sus tareas, deba ampliarse el objeto de la auditoría, planteará tal circunstancia al Jefe del Cuerpo de Auditores quien, si lo considera pertinente, solicitará autorización al organismo requirente.

Artículo 11. Toda vez que el Cuerpo de Auditores solicite expresamente informes o necesite practicar in situ la verificación de documentos y no pueda acceder a ellos por el silencio o negativa del auditado, el responsable de la auditoría está obligado a: a) insistir ante las autoridades del organismo auditado enviando una segunda petición acompañada de la primera, mediando como mínimo entre ambas siete (7) días corridos. b) en caso de persistir el silencio o la negativa del auditado, el Jefe del Cuerpo de Auditores informará al organismo requirente. Podrá solicitar la intimación al auditado, una vez transcurridos como mínimo siete (7) días corridos a partir de la insistencia.

Artículo 12. El Cuerpo de Auditores del Poder Judicial deberá implementar un archivo, informático y de papeles, donde conservará la documentación original, o copias certificadas, que requiera para la realización de sus tareas. También los papeles de trabajo, sean estos escritos, imágenes, archivos informáticos, grabaciones, etc., debidamente identificados, foliados y firmados por el responsable de cada auditoría. Consejo de la Magistratura Consejo de la Magistratura Los documentos archivados deberán ser conservados por un plazo no menor de cinco años, contados desde la finalización de la auditoría.

Artículo 13. Los auditores deberán excusarse en los casos de conflicto de intereses.

Artículo 14. Al presentarse en el lugar, sede del organismo o Juzgado a auditar, los auditores deberán acreditar la tarea encomendada mediante la exhibición de un oficio que librará el Jefe del Cuerpo de Auditores, donde constará el objeto y la metodología de la auditoría, la resolución o dictamen que la dispuso

y los responsables a cargo de la misma, pudiendo transcribir lo dispuesto en el artículo 4 inc. e del presente reglamento.

Artículo 15. Los informes de auditoría deben ser caratulados con la indicación del objeto, el organismo que la ordena y la integración del equipo de auditores. Deben ser suscriptos por los auditores intervinientes y por el Jefe del Cuerpo de Auditores.

Artículo 16. El informe será elevado por el Jefe del Cuerpo de Auditores al organismo requirente, pudiendo ser aprobado con o sin modificaciones. El original será conservado, junto con los papeles de trabajo, por el Cuerpo de Auditores. Una copia, debidamente certificada, será remitida al auditado para su conocimiento. Aquellos informes que concluyan con recomendaciones para el auditado, se notificarán con la transcripción del artículo 6 in fine de este reglamento.

Artículo 17. Los papeles de trabajo, sean estos escritos, imágenes, archivos informáticos, grabaciones, etc., constituyen los programas de trabajo con la indicación de su cumplimiento, las evidencias reunidas y las conclusiones alcanzadas. Son confidenciales y no constituyen documentación pública sino reservada del Cuerpo de Auditores.

Artículo 18. Los informes de auditoría podrán contar con anexos, debidamente identificados, foliados y firmados, del mismo modo que el cuerpo del informe. Pueden consistir en compilaciones de normas, detalles técnicos, gráficos, imágenes y demás instrumentos que se agreguen.

Artículo 19. Cuando en cumplimiento de sus tareas el auditor tome conocimiento de la presunta comisión de un delito deberá colectar los elementos de convicción suficientes, efectuar la denuncia penal y ponerlo en conocimiento del Plenario o de la Comisión requirente de la auditoría.

CAPITULO IV

INVESTIGACIÓN SUMARIAL.

Artículo 20. Se regirán por las disposiciones del presente capítulo las investigaciones tendientes a determinar la responsabilidad administrativa de los

funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura, por incumplimiento de las leyes, decretos, acordadas, resoluciones y reglamentos que regulan la actividad.

Artículo 21. La investigación podrá iniciarse: a) Por disposición del Plenario del Consejo de la Magistratura. b) Por disposición del Presidente del Consejo, invocando razones de urgencia o excepcionalidad, en cuyo caso dicha iniciativa deberá ser ratificada en forma expresa por el Plenario del Consejo en la primera reunión luego de tomada la medida.

Artículo 22. Iniciado un expediente, el Jefe del Cuerpo de Auditores designará al auditor que conducirá la investigación. Cuando lo exija la gravedad de Consejo de la Magistratura Consejo de la Magistratura los hechos investigados el Jefe deberá llevar personalmente las actuaciones, pudiendo contar con la colaboración de otros auditores si las circunstancias del caso así lo requieren.

Artículo 23. El auditor deberá excusarse en los casos de conflicto de intereses y podrá ser recusado cuando hubiere parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad o matrimonio con el funcionario o empleado investigado o enemistad que se manifieste por hechos conocidos.

Medidas preventivas.

Artículo 24. Cuando la permanencia en funciones de quien se encontrare involucrado en una investigación fuera inconveniente para el esclarecimiento de los hechos o para el normal desenvolvimiento de un organismo o dependencia, el Presidente del Consejo de la Magistratura podrá disponer su traslado, previo informe fundado del auditor interviniente elevado a través del Jefe del Cuerpo de Auditores. El término del traslado no podrá exceder el plazo mencionado en el artículo 28 y sus eventuales ampliaciones. Cuando el traslado no fuere posible, o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el sumariado podrá ser suspendido preventivamente por el Presidente del Consejo de la Magistratura durante un término no mayor de treinta días, prorrogable por otro período de hasta sesenta días. Ambos términos se computarán en días corridos. El pago de haberes durante el período de la suspensión sólo será procedente si en la causa administrativa no se aplican

sanciones, o si éstas resultan ser inferiores al plazo de la suspensión preventiva, en cuyo caso se reconocerá la diferencia si la sanción consiste en suspensión. Si un funcionario o empleado del Consejo de la Magistratura se encontrare procesado en una causa penal por delito en ejercicio de las funciones, será suspendido preventivamente por el Presidente del Consejo de la Magistratura.

Informaciones sumarias.

Artículo 25. El objeto de la información sumaria es precisar las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades, individualizar a sus responsables y recomendar eventualmente la formación de un sumario. Las informaciones sumarias se iniciarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 21.

Artículo 26. Cumplidas las medidas necesarias para ese fin, el auditor dará por concluida la información sumaria, y, dentro de los quince días de dictada tal providencia, producirá un informe que sucintamente deberá contener:

a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.

b) La valoración de los elementos de prueba reunidos.

c) La conclusión de si se ha probado, en principio, la existencia de una irregularidad administrativa; y, en su caso, la enunciación de las disposiciones legales o reglamentarias infringidas.

d) La individualización de los funcionarios o empleados del Consejo de la Magistratura a quienes les correspondería, en principio, el reproche administrativo que daría lugar a la formación de sumario.

Artículo 27. El informe mencionado en el artículo anterior será presentado al Jefe del Cuerpo de Auditores que lo rubricará elevándolo de inmediato a la consideración del Plenario. Consejo de la Magistratura Consejo de la Magistratura El Consejo de la Magistratura dictará una resolución por la que decidirá la instrucción de un sumario o el archivo de las actuaciones.

Artículo 28. La información sumaria deberá completarse en el plazo de treinta días desde su iniciación, pero se suspenderá el término cuando el expediente

se encuentre a consideración del Plenario o de su Presidente para la adopción de alguna resolución vinculada con su trámite. El término podrá ser ampliado por el Consejo de la Magistratura si existiese solicitud del Jefe de Auditores formulada con diez días de antelación mínimo a su vencimiento, cuando el volumen o complejidad de la causa lo justifiquen o deban practicarse diligencias fuera del radio de la Capital Federal. También podrá disminuirlo, si razones de necesidad y urgencia lo requieren.

Sumarios.

Artículo 29. El objeto del sumario es esclarecer en forma definitiva los hechos investigados, deslindar las responsabilidades emergentes, respetando el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan. El sumario será realizado por un auditor designado por el Jefe de Auditores distinto al que hizo la información sumaria.

Artículo 30. La providencia que ordene la instrucción del sumario, se notificará en forma fehaciente al sumariado en su domicilio real o laboral, corriéndosele vista de lo actuado por un plazo de diez días. Asimismo, se pondrá en conocimiento del superior jerárquico.

El sumariado dentro del plazo otorgado, podrá solicitar al Cuerpo de Auditores la ampliación de dicho plazo.

El Jefe del Cuerpo, de considerarlo justificado, lo concederá hasta un máximo de cinco días. El expediente deberá ser consultado en Mesa de Entradas del Cuerpo del Auditores, sin que pueda ser autorizado su préstamo.

El sumariado podrá solicitar la extracción de fotocopias a su costa. Vencido el plazo para formular el descargo sin que éste se hubiera presentado, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

Artículo 31. El sumariado, que podrá ser representado o patrocinado por un abogado debidamente matriculado, deberá constituir domicilio dentro del radio de la jurisdicción donde presta servicios.

Al realizar su descargo, el sumariado tendrá el derecho de proponer las medidas de prueba que hagan a la defensa de sus derechos. En cada caso,

deberá identificar los testigos mediante nombre, profesión y domicilio, incluir las preguntas que propone efectuarles, sin perjuicio de su derecho a ampliar el interrogatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

Deberá precisar los puntos sobre los que pretende la producción de la prueba informativa y pericial. Asimismo, deberá fundamentar la pertinencia de la documental que ofrezca, indicando, de corresponder, el lugar donde se encuentra. El sumariado no podrá ofrecer más de cinco testigos.

En caso de que los propuestos excedieren dicha cantidad, el auditor citará sólo a los cinco primeros.

El proponente asume la carga de hacer comparecer a los testigos ofrecidos a la audiencia que se fije para su declaración.

Artículo 32. El auditor sumariante, con aprobación del Jefe del Cuerpo de Auditores, podrá disponer medidas de mejor proveer. En tal caso, el sumariado Consejo de la Magistratura Consejo de la Magistratura será notificado de las mismas a fin de ejercer el debido control.

Artículo 33. Cumplidas las diligencias probatorias, se pondrán los autos sumariales para alegar por el término de cinco (5) días. Dicho acto procesal deberá ser notificado al sumariado fehacientemente.

Artículo 34. Agregado el alegato, o certificada su falta de presentación en término, el auditor interviniente dispondrá la conclusión del sumario. Dentro de los quince días de dispuesta la conclusión, el auditor interviniente producirá un informe que deberá:

a) Determinar si los hechos investigados constituyen irregularidad administrativa y, en caso afirmativo, la norma violada.

b) Atribuir o eximir de responsabilidad al sumariado.

c) Evaluar sus antecedentes disciplinarios, si los tuviere.

d) Recomendar, de corresponder, la sanción a aplicar.

Artículo 35. El Jefe del Cuerpo de Auditores, si aprueba el informe al que se refiere el artículo anterior, elevará las actuaciones para su resolución definitiva al Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Artículo 36. El sumario deberá completarse en el plazo de sesenta (60) días desde su iniciación. Dicho término podrá ser ampliado por el Jefe del Cuerpo de Auditores, a solicitud del auditor interviniente, cuando el volumen o complejidad de la causa lo justifiquen.

Artículo 37. En los supuestos no previstos en este reglamento se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo: Luís M. Bunge Campos - Hernán L. Ordiales (Secretario General).

•Resolución CM N° 224/2008 – Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y Secretaría de Asuntos Jurídicos

VISTO la Constitución Nacional, la Ley del Consejo de la Magistratura de la Nación N° 24.937, modificada por la Ley N° 26.080, las Resolución N° 97/07 modificada por su similar 145/07, la Resolución 145/99 y

CONSIDERANDO:

1º) Que con el fin de perfeccionar el uso de los recursos públicos, incrementando la calidad de la acción estatal, corresponde efectuar un reordenamiento que permita concretar las metas políticas diagramadas así como racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública en el ejercicio de la competencias atribuidas al Consejo de la Magistratura de la Nación.

2º) Que el mejor y más eficiente cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo de la Magistratura por el artículo 114 de la Constitución Nacional requiere la necesidad de adecuar la estructura del citado organismo, de conformidad con los objetivos propuestos e integración establecidos en la ley modificatoria de su creación.

3º) Que en ese contexto normativo y a los efectos de una mayor eficacia en el cumplimiento de las atribuciones que le han sido encomendadas a este

Consejo, resulta conveniente adoptar las medidas de organización y funcionamiento que contribuyan a la realización de esa finalidad.

4º) Que si bien por Resolución N° 145/99 se aprobó parcialmente la estructura organizativa de este Consejo, el tiempo transcurrido y la sanción de la Ley N° 26.080, aconsejan complementar la citada Resolución.

5º) Que en este sentido, la competencia atribuida al Consejo de la Magistratura de administrar los recursos y ejecutar el presupuesto asignado a la administración de justicia consagrado en el artículo 114 inciso 3° de la Constitución Nacional, hacen que sea necesario el asesoramiento jurídico en el área de la Administración General.

6º) Que asimismo resulta necesario transferir el Cuerpo de Auditores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de manera de permitir el cumplimiento más eficiente de las competencias atribuidas al máximo tribunal de Justicia y constituir en el ámbito de este Consejo de la Magistratura, el Cuerpo de Auditores Judiciales.

7º) Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas al Pleno del Consejo de la Magistratura por el artículo 114 de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley N° 24937 (modificada por Ley N° 26.080).

Por ello,

SE RESUELVE:

ARTICULO 1: Creáse el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, dependiente del Plenario del Consejo de la Magistratura, que presidido por un funcionario con rango de Secretario de Corte, tendrá competencia para ejercer el control interno, mediante auditorías contables, financieras, de gestión y de legalidad de los jueces del Poder Judicial de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación.

ARTICULO 2: Solicítese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el reintegro del Cuerpo de Auditores transferido y de las oficinas transferidas a este Consejo de la Magistratura por acordada 21/03 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con sus recursos humanos.

ARTICULO 3: Apruébase la estructura organizativa del Cuerpo de Auditores Judiciales creado por el artículo 1° de la presente, de acuerdo al Organigrama y Dotación que obran como Anexos I, II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 4: Creáse la Secretaría de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Oficina de Administración General del Poder Judicial, que presidido por un funcionario con rango de Secretario Letrado, actuará como servicio jurídico permanente, y tendrá competencia para dictaminar con

carácter previo, obligatorio y perentorio en todas las cuestiones de competencia de la Oficina de Administración General del Poder Judicial de la Nación, cuando la decisión a adoptar pudiere afectar los derechos subjetivos e intereses legítimos de terceros, sean mediante contratos vinculados con la adquisición, disposición o administración de bienes, el otorgamiento, reconocimiento o denegación de derechos o intereses legítimos, el dictado de cualquier acto administrativo de alcance particular y general y toda otra cuestión.

Artículo 5: Apruébase la estructura organizativa de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, de acuerdo al Organigrama y Dotación que obran como Anexos III y IV que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 6°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la jurisdicción correspondiente.

Artículo 7° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Mariano Candioti – Hernán L. Ordiales (Secretario General).

•Resolución CM Nº 225/2004 – Sumarios a empleados del Consejo

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio de dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la

Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

Lo dispuesto por Acordada 21/03 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la transferencia del Cuerpo de Auditores Judiciales al Consejo de la Magistratura de la Nación, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante la resolución 324/03, este Consejo aceptó la transferencia del Cuerpo de Auditores Judiciales, dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada 21/03.

2º) Que entre las funciones asignadas al Cuerpo de Auditores Judiciales por Acordada 84/90 del Alto Tribunal, se encuentra la de instruir informaciones sumarias y sumarios administrativos acerca de la conducta de los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación. A tal fin la Corte Suprema de Justicia de la Nación aprobó un “Reglamento de Investigaciones” (Acordada 8/96).

3º) Que resulta conveniente concordar la aplicación de dichas disposiciones ajustándolas a las particularidades de este órgano constitucional y buscando, al mismo tiempo, asegurar adecuadamente el ejercicio del derecho de defensa.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Establecer que los sumarios administrativos dispuestos con relación a empleados y funcionarios de todas las dependencias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación serán tramitados en el Cuerpo de Auditores Judiciales.

2º) Disponer que el Presidente, o en su defecto el Vicepresidente o el funcionario en quien se delegue en cada caso estas atribuciones, estarán facultados para:

a) Desestimar la denuncia.

b) Disponer la suspensión preventiva del agente sumariado en los términos y con los alcances previstos en el artículo 21 del Reglamento para la Justicia Nacional.

c) Imponer las sanciones de prevención; apercibimiento; multa y suspensión no mayor de treinta días (artículo 16 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

En todos los casos las decisiones que se adopten serán informadas al Plenario. Si en la reunión siguiente el Plenario no decidiese, por mayoría absoluta de los presentes, avocarse al conocimiento y revisión de alguna de las medidas dispuestas, ésta quedará firme.

3º) Establecer que las sanciones de cesantía y exoneración serán impuestas por la Comisión de Administración y Financiera y serán susceptibles del recurso ante el Plenario del Consejo de la Magistratura, que deberá interponerse en la Secretaría General, dentro del quinto día de notificadas.

Regístrese y comuníquese. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino Enrique Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

• Acordada CSJN N° 1/2018 – Dependencia en el ámbito del Cuerpo de Auditores de la CSJN

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que el ejercicio de la superintendencia por parte de la Corte requiere de un mecanismo adecuado tanto para ejercer el control que dicha función impone como para obtener una información respecto del funcionamiento de los organismos jurisdiccionales y demás dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación.

Que a fin de cumplir con dicho objetivo este Tribunal, en uso de sus facultades constitucionales, creó en el año 1990 el Cuerpo de Auditores Judiciales (conf. acordada 84/1990); y dispuso que sus integrantes ejercerían el mandato conferido por la Corte Suprema de Justicia ante los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y demás autoridades y organismos ante los que deban actuar, debiendo realizar las comisiones que les encomiende el Tribunal (conf. puntos 4° y 6° de la acordada citada). Asimismo, ya en aquella oportunidad, se le confirió entre sus funciones las de "practicar las auditorías de los órganos de la administración de justicia que determine la Corte" y "verificar el cumplimiento de las leyes, acordadas y resoluciones que regulan la actividad de las dependencias y profesionales auxiliares de la justicia" (punto 7° inc. a y d).

Que por otra parte, dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que la Corte Suprema viene desarrollando en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación, y en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y lo dispuesto por la ley n° 26.685, se dictaron numerosas acordadas y resoluciones con el objeto de implementar, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales.

Que, en consonancia con lo anteriormente expuesto, se procedió a la creación de la Comisión Nacional de Gestión Judicial -acordada 37/2007- y se inició el desarrollo de programas normativos de gestión y formativos de recursos humanos con el fin de optimizar el desempeño de los tribunales y fomentar la labor colectiva para el logro de procesos que mejoren la calidad del servicio y la agilización de los tiempos.

Que en función al estado actual de implementación del Sistema de Gestión Judicial y en el marco de las facultades de Superintendencia que el Tribunal pusiera en ejercicio al dictar la acordada 84/1990, resulta oportuno y técnicamente viable efectuar un control de funcionamiento y de la gestión administrativa de las diversas dependencias judiciales mediante el empleo de las herramientas administrativas que se han ido desarrollando. Lo que

posibilitará efectuar un relevamiento administrativo de la tramitación de los expedientes y sus plazos, a fin de formular las propuestas que sean pertinentes con el objeto de contribuir con el mandato constitucional de afianzar la justicia, sin intervenir ni comprometer en forma alguna la actuación jurisdiccional que está reservada a los tribunales.

VI. Que en atención a las competencias del Cuerpo de Auditores Judiciales, definidas en forma general en la acordada 84/1990, corresponde disponer que las tareas referidas en el considerando anterior sean ejercidas por dicha dependencia.

Por ello,

ACORDARON:

Disponer que, en el ámbito del Cuerpo de Auditores Judiciales, funcionará una dependencia que tendrá a su cargo efectuar el relevamiento, supervisión, control del funcionamiento, de gestión y auditoría de los tribunales y demás órganos de la administración de justicia que le encomiende la Corte.

Esta dependencia se integrará con el personal que en cada caso se requiera, conforme a las características y necesidades que se determinen, con los empleados y funcionarios que disponga el Tribunal.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe

XXIV.- CONTRATACIONES

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Resolución CM N° 254/2015 (texto actualizado)

Normativa vinculada: con las modificaciones incorporadas por **Resolución CM Nº 168/2020**, **Resolución CM N° 316/2017** y **Resolución CM N° 538/2017**

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil quince, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Gabriela Vázquez, los señores consejeros presentes,

VISTO: El Expediente AAD N °34/2015 caratulado "OFICIO 226/15 DE LA ADM. GRAL. 5/ PROYECTO DE REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL CONSEJ. MAG."

Y CONSIDERANDO:

1°) Que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, conforme el artículo 114 de la Constitución Nacional, tiene a su cargo, entre otras cosas, la administración de los recursos y la ejecución del presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.

2°) Que la ley 24.937 y sus modificatorias, fija entre las atribuciones del plenario: "Artículo 7°. ...2°) Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de justicia...".

3°) Que dicha ley establece en su artículo primero que el Consejo ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional de acuerdo a la forma representativa, republicana y federal que la Nación Argentina adopta para su gobierno, para lo cual deberá observar los principios de publicidad de gobierno y transparencia en la gestión, entre otros principios.

4º) Que el artículo 18 de la ley 24.937 dispone que la Oficina de Administración y Financiera tiene a su cargo, entre otras funciones, la de "...Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para

la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia...".

5°) Que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en materia de contrataciones ha aplicado, hasta el presente, el Decreto PEN No. 5720/72 ("Reglamento de Contrataciones del Estado"), reglamentario del Capítulo VI del Decreto-Ley No. 23.354/56 ("Ley de Contabilidad") y el Manual de Compras aprobado por Resolución CM N °191/08 y sus modificatorias. 6°) Que el Decreto-Ley No. 23.354/56 fue derogado, parcialmente, por la Ley Nº 24.156 "Administración Financiera y de los Sistema de Control del Sector Público Nacional" (aplicable al Poder Judicial de la Nación, en virtud de lo dispuesto en su artículo 9º) que mantuvo la vigencia del Capítulo VI ("De las Contrataciones") del Decreto-Ley Nº 23.354/56.

7°) Que el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la delegación legislativa autorizada por la Ley 25.414, dictó el Decreto Delegado No. 1023/2001 (3.0. 16 de agosto de 2001) el que establece el "Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional".

8º) Que en el "Considerando" del decreto delegado se indica: "Que durante los cuarenta y cinco (45) años sucedidos desde el dictado de la Ley de Contabilidad se fue poniendo de manifiesto, en forma creciente, su falta de adecuación a las cambiantes condiciones del contexto, siendo las circunstancias actuales sustancialmente diferentes a las existentes en la época de su entrada en vigencia" y "Que las diversas previsiones del artículo 56 de la Ley de Contabilidad no posibilitan la utilización de métodos competitivos, afectando la transparencia de los procedimientos de selección",

9°) Que por el artículo 38 del Decreto Delegado N ° 1023/2001 se derogaron, entre otras disposiciones, los artículos 55 al 63 de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley N° 23.354) de fecha 31 de diciembre de 1956 (ratificado por la Ley N° 14.467, vigente en función de lo establecido por el inciso a) del artículo 137 de la Ley 24.156).

10º) Que el Manual de Compras aprobado por la Resolución CM N °191/08 y sus modificatorias consta de tan sólo diecisiete (17) artículos, insuficientes para regular todas las etapas de un procedimiento de selección del contratista.

11°) Que las disposiciones en materia de contrataciones en el ámbito de este Consejo, se encuentran diseminadas en diversos instrumentos normativos que dificultan la comprensión del régimen jurídico aplicable.

12°) Que con excepción del Poder Judicial de la Nación, todas las jurisdicciones comprendidas en la Administración Pública Nacional centralizada (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Ministerio Público) han dictado sus respectivos reglamentos de contrataciones adecuados a la nueva realidad normativa.

13°) Que, por otro lado, la República Argentina ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, mediante las leyes Nos. 26.097 y 24.759.

14°) Que los mencionados instrumentos internacionales han consagrado una serie de mecanismos destinados a: a) garantizar la transparencia en las contrataciones estatales; b) asegurar la difusión de la información sobre los procedimientos de contratación pública; c) promover la más amplia participación y la competencia de los oferentes; d) establecer criterios objetivos en la toma de decisiones (especialmente en materia de selección y adjudicación) ; e) permitir el control social en punto a la gestión de los asuntos y bienes del sector público; f) prevenir y combatir las conductas reñidas con la legal y eficiente administración de los recursos públicos.

15º) Que es necesario poner fin a la precaria situación normativa actual de los procedimientos de selección de los co-contratantes regidos por disposiciones derogadas y reunir en solo cuerpo normativo aquellas que se encuentran diseminadas en diversos instrumentos, otorgándole un carácter autónomo y autosuficiente a la reglamentación en materia de contrataciones.

16°) Que en vista a lo anterior, resulta imperiosa la aprobación de un reglamento de contrataciones que permita la satisfacción de las necesidades

del Consejo de manera eficiente y transparente, de modo tal de lograr la eficaz administración de los servicios de justicia.

17°) Que el proyecto que se propicia aprobar, incorpora normas para la planificación de las contrataciones; modernos y ágiles procedimientos de selección del contratista, así como también un capítulo específico sobre transparencia en la ejecución de los recursos públicos judiciales.

18°) Que en lo que respecta a los sistemas de gestión, el proyecto contempla el uso de nuevas tecnologías y la difusión de las principales etapas del procedimiento en el sitio web de este Consejo.

19°) Que, asimismo, la presente medida se orienta a promover la más amplia concurrencia de oferentes a los efectos de contar con mayores opciones para elegir la oferta más conveniente en términos de calidad, idoneidad del oferente y precios cotizados.

20°) Que, además, el proyecto introduce disposiciones específicas para la participación de las pequeñas y medianas empresas, los monotributistas sociales y los talleres de laborterapia en los centros penitenciarios, de modo tal de priorizar el impacto social que el gasto público puede generar en aquellos sectores sociales de mayor vulnerabilidad.

21º) Que en este orden de ideas, el proyecto propuesto por la Administración General del Poder Judicial de la Nación se ajusta plenamente a las disposiciones individualizadas y a los principios sostenidos por la convenciones internacionales contra la corrupción a las que la República Argentina ha adherido, en mérito de lo cual, previa intervención de la Comisión de Reglamentación, se pone en relevancia la atribución del Plenario para la aprobación de los reglamentos propuestos.

Por ello, y de acuerdo al dictamen 4/15 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

1º) Derogar las Resoluciones CM N°27/00; 274/02; 75/04; 383/05; 191/08 y sus modificatorias; 469/08; la Resolución AG N°1680/02;. 2102/12 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

2º) Aprobar el "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" y el "Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Consejo de la Magistratura de la Nación" que como Anexos I y II, respectivamente, integran la presente resolución.

3°) Disponer que la presente resolución entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su publicación.

4°) Establecer que el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación será de aplicación a los procedimientos de contrataciones que se autoricen con posterioridad a la fecha en la que entre en vigencia la presente Resolución.

Los procedimientos de selección que a la entrada en vigencia de la presente Resolución se encontraren ya autorizados, continuarán sometidos por la normativa que rigió la convocatoria hasta la conclusión de la relación contractual respectiva.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

ANEXO I.-

REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

TÍTULO 1

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO 1

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación -en adelante el Reglamento- tiene por objeto regular las contrataciones del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN para que los bienes y servicios contratados sean obtenidos de manera transparente, observando los principios de publicidad de los actos de gobierno y control público de las decisiones, en el momento oportuno, al menor costo posible y con la mejor

calidad y tecnología adaptada a las necesidades, coadyuvando al logro de un servicio de justicia democrático y eficiente.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación obligatoria a todas las contrataciones del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, a excepción de los contratos expresamente excluidos.

ARTÍCULO 3.- CONTRATOS EXCLUIDOS. Quedan excluidos de la aplicación de las disposiciones del Reglamento:

1.-Los contratos de empleo público;

2.-Los contratos que se celebren con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito; los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación del presente Reglamento cuando así se establezca de común acuerdo por las partes en el instrumento que acredite la relación contractual;

3 . - Los comprendidos en operaciones de crédito público;

4.-Los de obra pública, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos. La licitación y/o contratación de obras públicas se regirán por la Ley N° 13.064, sus modificatorios y en forma complementaria por este Reglamento;

5.-Las contrataciones sujetas a los regímenes de caja chica, instituidos por la Resolución CSJN Nº 9/59 y sus complementarias; los gastos de funcionamiento, los gastos de funcionamiento para automotores y otros gastos dispuesto por la acordada CSJN Nº 76/84 y Resolución CM Nº 37/00 y sus complementarias; el régimen de asignación de fondos para la atención de los gastos de intendencia dispuesto por la Resolución AG Nº 3233/14; y las erogaciones en las condiciones establecidas en la Acordada Nº 41/87, modificada por las Resoluciones CM Nº 384/05 y Nº 172/10; o las que en el futuro las reemplacen.

CAPÍTULO II

NORMATIVA APLICABLE

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS. Los principios generales a los que debe ajustarse la gestión de las contrataciones son:

1.-Principio de transparencia: las contrataciones se desarrollarán en un contexto de transparencia;

2.-Principio de juridicidad: los procedimientos contractuales están sometidos al ordenamiento jurídico vigente aplicable. En consecuencia, la validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por ese ordenamiento;

3.-Principio de razonabilidad y eficiencia: deberá considerarse la razonabilidad del proyecto y la eficiencia de las contrataciones para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado;

4.-Principio de concurrencia y competencia de oferentes: se fomentará la más amplia e imparcial participación de potenciales oferentes. Estos principios no podrán ser restringidos por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intranscendentes;

5.- Principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes;

6.- Principio de publicidad y difusión: la publicidad y la difusión de las etapas de la contratación es el presupuesto de la libre concurrencia y de la transparencia en las contrataciones, toda vez que permite el control por parte de la sociedad respecto de la administración de los recursos públicos;

7.- Principio de eficacia: los bienes y servicios que se contraten deben reunir los requisitos adecuados de calidad, precio y plazo de entrega o ejecución acorde a las necesidades del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION para cumplir adecuadamente sus O objetivos institucionales;

8.- Principio de economía y sencillez: en todo procedimiento contractual se aplicarán los criterios de simplicidad y ahorro en el uso de los recursos públicos, debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias;

9.- Principio de responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones;

10.- Principio de la vía electrónica: se promoverá de manera gradual y progresiva el procedimiento y ejecución por vía electrónica;

11.- Principio de Promoción del Desarrollo Humano: la contratación pública debe coadyuvar al desarrollo humano en el ámbito nacional, de conformidad con los estándares universalmente aceptados sobre la materia;

12.- Principio de sustentabilidad: se promoverá de manera gradual y progresiva la adecuada y efectiva instrumentación de criterios sociales, ambientales, éticos y económicos en las contrataciones públicas. Desde el inicio de las actuaciones y hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.

ARTÍCULO 5.- RÉGIMEN JURÍDICO.

El procedimiento de las contrataciones se rige por las disposiciones de este reglamento, por las contenidas en los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra o de venta, según corresponda. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones del Decreto Delegado N° 1023/2001 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y sus modificaciones en cuanto fuere pertinente, salvo la indicación de su aplicación directa respecto de algunas previsiones de la ley establecidas en este Reglamento. En caso de silencio de la normativa indicada precedentemente, subsidiariamente, se aplicarán las normas de contratación reguladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las restantes normas del derecho administrativo y los principios generales del derecho administrativo. Cuando fuere necesario establecer, con carácter general o especial para determinados procedimientos de selección, condiciones distintas a las establecidas en el presente reglamento, el acto que apruebe dicha modificación deberá ser dictado por el Plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, con previa intervención de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA.

ARTÍCULO 6.- ORDEN DE PRELACIÓN. Todos los documentos que rijan la convocatoria, así como los que integren el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos.

En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

1.- Las disposiciones de este Reglamento;

2.- El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación;

3.- El pliego de bases y condiciones particulares;

4.- El acto administrativo de adjudicación;

5.- El contrato o la orden de compra o de venta, según el caso;

6.- La oferta;

7.- Las muestras que se hubieran acompañado.

CAPÍTULO III

TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 7.- TRANSPARENCIA. La contratación pública en el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de tecnologías que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y u facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Consejo en materia de contrataciones, como así también la participación real y efectiva de la comunidad, lo cual posibilitará el control social sobre estos procedimientos. Teniendo como base el principio de transparencia, la apertura de las ofertas siempre se realizará en acto público, siendo ello también aplicable a las contrataciones públicas electrónicas.

El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN a través de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA difundirá la información de la gestión de sus contrataciones en su sitio web oficial de manera clara y accesible a la ciudadanía.

Asimismo, se diseñarán medidas y programas orientados a fomentar la más amplia concurrencia de oferentes y la participación de nuevos contratistas en el marco de los principios establecidos en el artículo 4 de este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- ESTADÍSTICAS. La OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA elaborará estadísticas oficiales sobre la gestión de las contrataciones amparadas por este Reglamento y toda otra información que estime pertinente, debiendo actualizarlas semestralmente, y establecerá mediante resolución dictada al efecto, los criterios de recolección y sistematización de la información pertinente. Las estadísticas deberán ser difundidas en forma clara y accesible en el sitio web del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS. Los funcionarios y empleados públicos con competencia para intervenir en el trámite de los procesos de contratación que incumplan lo establecido en el régimen jurídico aplicable a las contrataciones serán pasibles de las penalidades y sanciones previstas en la legislación nacional y la normativa del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponderles.

ARTÍCULO 10.- ANTICORRUPCIÓN. Es causal de rechazo de la oferta en cualquier estado del procedimiento de selección o de rescisión -de pleno derecho- de la orden de compra o venta o del contrato -sin perjuicio de las acciones penales que se pudieran deducir- el hecho de dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

1.- Funcionarios o empleados públicos con competencia en el procedimiento de selección del cocontratante y en el contrato, hagan, retarden o dejen de hacer algo relativo a sus funciones;

2.- Funcionarios o empleados públicos con o sin competencia en el procedimiento de selección y en el contrato, hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones;

3.- Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones. Se consideran sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista, directa o indirectamente, ya sea como representantes, administradores, socios, mandatarios, gerentes, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos o cualquier otra persona humana o jurídica, aún en grado de tentativa.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- CÓMPUTO DE PLAZOS. Salvo disposición en contrario, los plazos establecidos en este Reglamento se computarán en días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 12.- EXPEDIENTE. En los expedientes en los que tramiten contrataciones reguladas por este Reglamento se deberá dejar constancia de todo lo actuado desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato. Se deberán agregar, ordenados cronológicamente, todos los documentos, actuaciones, u informes, dictámenes y todo otro dato o antecedente relacionado con la contratación.

ARTÍCULO 13.- FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES. Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en los artículos 7° y 8° de la Ley Nº 19.549 y sus modificatorias, como mínimo y sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario las siguientes actuaciones:

1.- La convocatoria y la elección del procedimiento de selección;

2.- La aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares;

3.- La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado;

4.- La preselección de los oferentes en la licitación con etapa múltiple;

5.- La aplicación de penalidades y sanciones a los oferentes o co-contratantes;

6.- La aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación;

7.- La determinación de dejar -sin efecto el procedimiento de contratación;

8.- La revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación;

9.- La prórroga, ampliación, disminución, suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato.

Los actos administrativos emitidos en el marco y con sujeción al presente Reglamento gozarán de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN a ponerlos en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención jurisdiccional, e impide que los recursos que interpongan los interesados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

Sin embargo, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución, por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta. Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado.

ARTÍCULO 14.- VISTA DE LAS ACTUACIONES. Toda persona que acredite algún interés podrá tomar vista del expediente por el que tramita un procedimiento de selección, con excepción de la documentación amparada por normas de confidencialidad o declarada reservada o secreta por la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA o la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA, previo dictamen jurídico de la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS. El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la Mesa de Entradas o Receptoría. La solicitud de la vista prevista en este artículo no generará la suspensión de los plazos del trámite administrativo, con excepción de los plazos para interponer recursos. No se concederá vista de las actuaciones durante la etapa de evaluación de las ofertas, que se extiende desde el momento en que el expediente es remitido a

la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES hasta la notificación del dictamen de preadjudicación.

ARTÍCULO 15.- TRÁMITE DE LAS PRESENTACIONES. Toda denuncia, observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe sobre las actuaciones, fuera de las previstas por este Reglamento, deberá ser tramitada fuera del expediente del procedimiento de selección y en principio no dará lugar a la suspensión de los trámites, salvo que se decida la suspensión en los términos del último párrafo del artículo 13 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- RECURSOS. Respecto de las decisiones de la Administrador/a General del Poder Judicial de la Nación sólo procederá el recurso jerárquico ante el Plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, previo conocimiento e informe de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA, de conformidad con lo establecido por los artículos 19 de la Ley Nº 24.937 y 44, 45 y 46 del Reglamento General aprobado por la Resolución CM Nº 97/2007 y sus modificatorias.

El plazo de interposición del recurso se computará en días hábiles judiciales.

CAPÍTULO V

COMPETENCIAS

ARTÍCULO 17.- COMPETENCIAS.

Fíjanse las competencias para dictar los actos administrativos de los procedimientos de selección de la siguiente manera:

1.- La autorización de la convocatoria y la elección del procedimiento de selección deberán ser dispuestas:

a.- Por el/la Administrador/a General del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, cualquiera sea el monto estimado del procedimiento de selección y en forma obligatoria cuando el monto estimado supere el equivalente a CUARENTA 40) módulos.

b.- Por el/la Sub-Administrador/a General y el/a Director/a General de Administración Financiera, en forma conjunta, cuando se trate de

procedimientos de selección cuyo monto estimado sea de hasta CUARENTA (40) módulos.

A los fines de determinar la autoridad competente, el monto estimado a considerar será el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas.

Los/as funcionarios/as que autoricen la convocatoria, los/as que elijan el procedimiento de selección aplicable y los/as que requieran la prestación, siempre que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo a sus definiciones, serán responsables de la razonabilidad del proyecto, en el sentido de que las especificaciones y requisitos técnicos estipulados, cantidades, plazos de entrega o prestación y demás condiciones fijadas en las contrataciones, sean las adecuadas para satisfacer las necesidades a ser atendidas, en tiempo y forma, y cumpliendo con los principios establecidos en este Reglamento.

2.- La aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares y la preselección de los oferentes en los procedimientos con etapa múltiple serán dispuestas por la autoridad que fuera competente para autorizar la convocatoria y elegir el procedimiento de selección pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del presente artículo.

En forma previa a la aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares por la autoridad competente, las áreas técnicas pertinentes según el objeto de la contratación deberán emitir un dictamen no vinculante sobre las cláusulas particulares de carácter técnico que se incluyan en el respectivo proyecto.

3.- La aprobación del procedimiento de selección, la adjudicación, la declaración de desierto o fracasado, o la decisión de dejar sin efecto un procedimiento, deberá ser dispuesta por la misma autoridad que fuera competente para autorizar la convocatoria y elegir el procedimiento de selección pertinente.

En caso de que el monto a adjudicar excediera el monto límite sobre el que dicha autoridad tiene competencia para autorizar un procedimiento, el mismo deberá ser aprobado por la autoridad que hubiese tenido competencia para

autorizar por dicho monto, de acuerdo a lo previsto en el inciso 1) del presente artículo.

4.- La autoridad con competencia para aplicar penalidades a los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes será la que haya dictado el acto administrativo a que se refiere el inciso anterior o la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad.

5.- La autoridad con competencia para revocar actos administrativos del procedimiento de contratación será la que haya dictado el acto que se revoca o la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad.

6.- La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad deberá ser declarada por la o autoridad que haya dictado el acto de adjudicación o por la autoridad en la que se hubiesen delegado las facultades a las que se refiere el presente inciso.

7.- La autoridad con competencia para aprobar las prórrogas, las disminuciones y las ampliaciones de los contratos será la misma que adjudicó el procedimiento o la autoridad en la que se hubiesen delegado las facultades a las que se refiere el presente inciso.

ARTÍCULO 18.- VALOR DEL MÓDULO.

A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, el valor del módulo (M) será de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS ($11.800). La modificación de ese valor es atribución del Plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, previa intervención de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA, que podrá actualizarlo mediante decisión fundada.

Normativa vinculada:

Importe según **Resolución CM N° 168/2020.** Valor anterior según **Resolución CM N° 316/2017**

CAPÍTULO VI

PROGRAMACIÓN DE LA CONTRATACIONES

ARTÍCULO 19.- PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES.

La OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA elaborará el Plan Anual de Contrataciones que deberá detallar en forma suficiente la cantidad y las características de las contrataciones que se gestionarán. A tales fines, la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA deberá coordinar con todas las dependencias del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, las que deberán brindar la información que se le requiera, los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo.

Cuando la naturaleza de las actividades, las condiciones de comercialización u otras circunstancias lo hicieren necesario, se efectuará la programación por períodos mayores a UN (1) año.

En dichos casos, los planes se ajustarán a las previsiones del artículo 15 de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 20.- PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN.

La OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA deberá presentar el Plan Anual de Contrataciones para su aprobación, utilizando el formulario que se apruebe - al efecto, dentro de los TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la Decisión Administrativa de Distribución del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio presupuestario correspondiente en el Boletín Oficial de la República Argentina.

El Plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN aprobará el Plan Anual de Contrataciones, previa intervención de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA.

Las correcciones en base a ajustes originados en las modificaciones de crédito presupuestario, en la asignación de cuota presupuestaria o en otras razones, deberán ser realizadas utilizando el formulario mencionado anteriormente, dentro de los TREINTA (30) días de producidas.

Luego de la aprobación del Plan Anual de Contrataciones o efectuadas las correcciones, la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA deberá comunicarlo a la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA.

ARTICULO 21.- DIFUSIÓN. La OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA, a través de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA, deberá difundir el Plan Anual de Contrataciones en la página web oficial del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN dentro de los CINCO (5) días contados a partir de su aprobación.

CAPÍTULO VII

ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 22.- PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN.

La selección del co-contratante podrá realizarse mediante los siguientes tipos de procedimientos:

1.- Licitación o concurso público;

2.- Subasta pública;

3.- Licitación o concurso privado;

4.- Contratación directa por compulsa abreviada o por adjudicación simple;

5.- Trámite simplificado.

6.- Aprobación de Gastos

Inciso 6° de este artículo incorporado por **artículo 2° Resolución CM N° 538/2017**

ARTÍCULO 23.- REGLA GENERAL.

Los procedimientos de licitación o concurso público se podrán aplicar válidamente cualquiera fuere el monto presunto del contrato y estarán dirigidos a una cantidad indeterminada de oferentes. El procedimiento de licitación pública se realizará cuando el criterio de selección del co-contratante recaiga, primordialmente, en factores económicos y el concurso público cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga, primordialmente, en factores no económicos, tales como la capacidad científica, artística u otras, según corresponda.

No obstante lo anterior, en todos los casos deberá elegirse el procedimiento que mejor contribuya al logro del objetivo establecido en el artículo 10 del

presente Reglamento y el que, por su economicidad y eficiencia en el uso de los recursos, sea más apropiado para los intereses públicos.

ARTÍCULO 24.- SUBASTA PÚBLICA.

La subasta pública será procedente cualquiera fuere el monto estimado del contrato y podrá ser aplicada en los siguientes casos:

1.- Compra de bienes muebles, inmuebles, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico;

2.- Venta de bienes de propiedad del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 25.- LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADO.

La licitación o concurso serán privados cuando el llamado a participar esté dirigido a proveedores que se hallaren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) del Estado Nacional y serán aplicados cuando el monto estimado de la contratación no supere el fijado en el artículo 38 del presente Reglamento.

En dichos procedimientos, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados. En aquellos casos en que no fuera posible dirigir el llamado exclusivamente a proveedores incorporados en el citado sistema, bien sea por inexistencia de proveedores incorporados en el rubro específico que se licita o por otros motivos, se podrá extender la convocatoria a otros interesados que no se hallaren inscriptos.

El procedimiento de licitación privada se realizará cuando el criterio de selección del co-contratante recaiga, primordialmente, en factores económicos y el de concurso privado cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga, primordialmente, en factores no económicos, tales como la capacidad científica, artística u otras.

ARTÍCULO 26.- CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Podrán efectuarse licitaciones y concursos públicos y privados de las siguientes clases:

1.- De etapa única o múltiple.

a.- Etapa única: La licitación o el concurso público o privado será de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.

b.- Etapa múltiple: Cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación o el concurso público o privado deberá instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple.

La licitación o el concurso público o privado será de etapa múltiple cuando se realice en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

2.- Nacionales o internacionales.

a.- Nacional: La licitación o el concurso será nacional cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en la Argentina, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto. En estos casos, sólo se podrán presentar como oferentes quienes cumplan con los requisitos mencionados.

b.- Internacional: La licitación o el concurso será internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero y no tengan sucursal debidamente registrada en la Argentina.

ARTÍCULO 27.- PROCEDENCIA DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA.

El procedimiento de contratación directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos en este Reglamento. La contratación directa se podrá realizar por compulsa abreviada o por adjudicación simple.

1.- Las contrataciones directas por compulsa abreviada serán aquellas en las que exista más de un potencial oferente con capacidad para satisfacer la prestación y la situación de hecho se encuadre en los artículos 28, 29 y 30 de este Reglamento.

2.- Las contrataciones directas por adjudicación simple serán aquellas en las que, ya sea por cuestiones legales, por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas al objeto del contrato o con el sujeto contratante, no se pueda contratar sino con una determinada persona, o este facultado para elegir un co-contratante de naturaleza pública, y cuando la situación de hecho se encuadre en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 35 bis de este Reglamento".

Texto Inciso 2° según **artículo 5° Resolución CM N° 538/2017**

ARTÍCULO 28.- PROCEDENCIA DE LA COMPULSA ABREVIADA POR MONTO.

Se podrá utilizar este procedimiento cuando el monto estimado de la contratación no exceda la suma establecida en el artículo 38 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- PROCEDENCIA DE LA COMPULSA ABREVIADA POR LICITACIÓN O CONCURSO FRACASADO O DESIERTO.

Cuando una licitación o concurso haya resultado desierto o fracasado se deberá efectuar un segundo llamado, modificándose los pliegos de bases y condiciones particulares en aquellos casos en que pueda presumirse razonablemente que dicho resultado es consecuencia de un defecto en los términos de ese instrumento.

Asimismo, se deberá difundir el segundo llamado por otros medios gratuitos de difusión, además de los previstos en este Reglamento.

Si el nuevo llamado también resultare desierto o fracasado, podrá utilizarse este procedimiento de contratación directa por compulsa abreviada.

En este último caso no podrán modificarse los pliegos del segundo llamado a licitación o concurso.

ARTÍCULO 30º.- PROCEDENCIA DE LA COMPULSA ABREVIADA POR URGENCIA.

Se podrá utilizar este procedimiento cuando en mérito de circunstancias imprevistas no pueda realizarse una licitación o concurso. La magnitud de la urgencia debe ser tal que impida el normal desarrollo de las funciones esenciales del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Deberá acreditarse, sin excepción, la existencia de circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno para satisfacer una necesidad pública.

Cuando se invoquen razones de urgencia y se tratare de una situación previsible, deberán establecerse, mediante el régimen disciplinario que corresponda aplicar, las responsabilidades emergentes de la falta de contratación mediante un procedimiento ordinario en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 31.- PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR EXCLUSIVIDAD.

Este procedimiento podrá utilizarse para la adquisición de bienes o la contratación de servicios cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona humana o jurídica, siempre y cuando no existieran sustitutos convenientes, lo que deberá acreditarse en las actuaciones respectivas mediante informe técnico fundado. El fabricante o vendedor exclusivo deberá presentar la documentación que acredite el privilegio que posee para la venta del bien o la prestación del servicio. La marca no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que se demuestre técnicamente la - inexistencia de sustitutos convenientes. Se incluye entre los casos previstos la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas humanas o jurídicas especializadas en la materia. En aquellos casos en que la exclusividad surja de normas específicas, se entenderá acreditada y documentada con la sola cita de las normas pertinentes.

ARTÍCULO 32.- PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR ESPECIALIDAD.

Se podrá utilizar este procedimiento para la realización o adquisición de obras o servicios científicos, técnicos o artísticos cuya ejecución deba confiarse a personas humanas o jurídicas especializadas. Se considerará satisfecha la condición de único proveedor cuando su especialidad e idoneidad sean características determinantes para el cumplimiento de la prestación.

Se acreditará cuando se fundamente la necesidad de la especialización y se acompañen los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica o técnica de la empresa o persona a quien se encomiende la ejecución de la prestación.

ARTÍCULO 33.- PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR DESARME, TRASLADO O EXAMEN PREVIO.

Se podrá utilizar este procedimiento en aquellos casos en que sea imprescindible el desarme, traslado o examen previo, para determinar la reparación necesaria de la maquinaria, vehículo, equipo o motor objeto de la prestación.

Dichos extremos deberán acreditarse en las actuaciones respectivas mediante informe técnico fundado. Asimismo, deberá probarse que la elección dé otro procedimiento de selección resultaría más onerosa para el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

No podrá utilizarse esta contratación directa para las reparaciones comunes u ordinarias de mantenimiento.

ARTÍCULO 34.- PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE INTERADMINISTRATIVA.

Se podrá utilizar este procedimiento en los contratos que se celebren con las jurisdicciones y entidades del Estado Nacional o con organismos provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado. En todos estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato.

ARTÍCULO 35.- PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE CON MONOTRIBUTISTAS SOCIALES E INSTITUCIONES DE LABORTERAPIA EN CENTROS PENITENCIARIOS.

Se podrá utilizar este procedimiento para aquellos contratos que se celebren con las personas humanas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN o el que en el futuro lo reemplace, reciban o no financiamiento estatal; y con los servicios penitenciarios respecto de los bienes o servicios producidos en sus talleres de laborterapia.

ARTICULO 35 BIS.- PROCEDENCIA DE HA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR LOCACIÓN DE INMUEBLES. La selección .por contratación directa - adjudicación simple- será procedente en la locación de inmuebles, en los casos en los que el Poder Judicial de la Nación actúe como locatario. Previa autorización de la Comisión de Administración y Financiera, para ello deberá valorarse las dificultades en la selección del inmueble ya sea por la escasez de oferta, conveniencia en la concentración de las sedes judiciales u otras circunstancias que configuran situaciones excepcionales

Artículo incorporado por **artículo 6° Resolución CM N° 538/2017**

ARTÍCULO 36.- TRÁMITE SIMPLIFICADO.

Las contrataciones directas establecidas en los artículos 28 a 35 del presente Reglamento podrán realizarse por trámite simplificado cuando el monto estimado del contrato no supere el máximo fijado para tal tipo de trámite según lo establecido por el artículo 39 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 36 BIS.- PROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN DE GASTOS. Se podrá utilizar este procedimiento cuando se presenten casos de impostergable necesidad o cuando resulte necesario continuar con la prestación de un determinado servicio o adquirir determinados bienes, para no afectar el normal desenvolvimiento de juzgados, tribunales u organismos bajo la órbita del Consejo de la Magistratura, justificando las razones que acrediten la imposibilidad de recurrir a los demás procedimientos previstos en el presente Reglamento

Artículo incorporado por **artículo 3° Resolución CM N° 538/2017**

ARTÍCULO 37.- CONTRATACIONES ELECTRÓNICAS. Las contrataciones comprendidas en este régimen podrán realizarse en formato digital, utilizando los procedimientos de selección y las modalidades que correspondan y a través del sistema que al efecto habilite la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

En estos casos, la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA, o la dependencia en quien se delegue la gestión de los procedimientos, estará obligada a aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contratación establecidos en este régimen en formato digital firmado, conforme lo establezca la reglamentación específica para u estas contrataciones. Se considerarán válidas en estos procedimientos las notificaciones en formato digital.

Deberá considerarse que los actos realizados en formato y con firma digital tienen el mismo valor legal que los actos administrativos en soporte papel con firma manuscrita y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos.

A tal efecto, se deberán aplicar los términos establecidos en las disposiciones referentes al empleo de la firma digital en el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN las que se aplicarán a las contrataciones establecidas por este régimen.

ARTÍCULO 38.- MONTO ESTIMADO.

Cuando el monto estimado del contrato sea el parámetro que se utilice para elegir el procedimiento de selección, se deberá considerar el importe total en que se estimen las adjudicaciones más las opciones a prórroga previstas y se aplicará la siguiente escala:

1.- Trámite simplificado: hasta DOSCIENTOS módulos (200 M)

2.- Contratación directa por compulsa abreviada por monto: hasta CUATROCIENTOS módulos (400M)

3.- Licitación o concurso privado: hasta UN MIL QUINIENTOS módulos (1500M);

4.- Licitación o concurse público: más de UN MIL QUINIENTOS (1500M)

ARTÍCULO 39.- PRESUNCIÓN DE DESDOBLAMIENTO.

No se podrá fraccionar un procedimiento de selección con la finalidad de eludir los montos máximos fijados para otro procedimiento más riguroso o para eludir las competencias para autorizar o aprobar procedimientos de selección.

Se presumirá que existe desdoblamiento cuando dentro de un lapso de TRES (3) meses contados a partir del primer día de la convocatoria se realice otra o varias convocatorias para contratar bienes o servicios pertenecientes a renglones afines al de la primera convocatoria, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

CAPÍTULO VIII

CONTROL DE LEGALIDAD

ARTÍCULO 40.- CONTROL INDIRECTO.

La UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA llevará a cabo el control de legalidad de las licitaciones privadas y las contrataciones directas con montos inferiores a lo establecido para las licitaciones públicas.

ARTÍCULO 41.- CONTROL DIRECTO.

La COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA ejercerá en forma previa, directa y expresa el control de legalidad en los procedimientos de licitaciones o concursos públicos y en las contrataciones directas que superen o igualen el monto establecido para las licitaciones públicas o concursos públicos.

En este último caso la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA evaluará especialmente la previsibilidad de la situación de hecho que dio lugar a la elección de ese procedimiento excepcional.

Intervendrá en los siguientes actos administrativos:

1.- Autorización del llamado y aprobación de pliegos;

2.- Aprobación del procedimiento y adjudicación;

3.- Declaración de convocatoria desierta o fracasada;

4.- Declaración de revocación del procedimiento de contratación o de rescisión del contrato, de prórroga, de ampliación, de disminución y de suspensión.

ARTÍCULO 42.- DOCUMENTACIÓN.

A los efectos del control de legalidad, la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA deberá proporcionar a la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA las respectivas actuaciones, lo que podrá acompañarse con una copia en soporte digital.

La Secretaría de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA pondrá en conocimiento de los consejeros miembros el mencionado soporte digital.

Sin perjuicio de lo anterior, proporcionará -por correo electrónico- a cada uno de los consejeros, como mínimo, la documentación que se enumera a continuación, según la instancia de intervención de que se trate;

1.- La solicitud de compra o contratación del área o dependencia respectiva;

2.- Los informes con las intervenciones de las respectivas dependencias, según corresponda;

3.- El pliego de bases y condiciones particulares que rige la contratación;

4.- Las circulares aclaratorias o modificatorias comunicadas en la etapa de difusión;

5.- Las comunicaciones, invitaciones y publicaciones previstas en este Reglamento;

6.- El acta de apertura de ofertas;

7.- Los informes de los antecedentes de los oferentes relacionados con la aplicación de penalidades y sanciones;

8.- El dictamen de la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES conteniendo el análisis de las ofertas presentadas;

9.- El dictamen de la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS;

10.- El proyecto de acto administrativo respectivo a suscribir por la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA;

11.- La nota de la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA que reseña el desarrollo del expediente de contratación hasta el momento de la solicitud de la intervención de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA;

12.- El proyecto de acto administrativo elaborado por la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA;

13.- Otros antecedentes que se consideren relevantes de acuerdo con la naturaleza del acto administrativo a suscribir.

CAPÍTULO IX

COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL

ARTÍCULO 43.- INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL.

La COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL intervendrá con carácter obligatorio y en forma previa a la COMISIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANCIERA, de acuerdo a las funciones y competencias establecidas en la Resolución C.M. N °482/10.

El informe de la COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL deberá emitirse en un plazo máximo de CINCO (5) días computados desde la fecha en que ingresan las actuaciones a la citada Comisión.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN EN GENERAL

CAPÍTULO 1

PROCEDIMIENTO BÁSICO

ARTÍCULO 44.- PROCEDIMIENTO BÁSICO.

El procedimiento establecido en este título será aplicable a todos los procedimientos de selección, cualquiera sea la clase o modalidad elegida, siempre que no se disponga de otra manera en las normas específicas contenidas en este Reglamento para cada uno de ellos.

CAPÍTULO II

ETAPA INICIAL

ARTÍCULO 45.- PEDIDOS.

Las áreas requirentes deberán formular sus solicitudes de bienes y servicios con la debida antelación y cumpliendo los requisitos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 46.- REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE CONTRATACIÓN.

La solicitud de contratación de bienes y servicios deberá ser remitida por el titular de un tribunal o una dependencia ante el DEPARTAMENTO DE COMPRAS. A tal fin:

1.- Se deberá formalizar la solicitud utilizando los formularios estándar aprobados al efecto y deberá ser elevada y firmada por el titular de la dependencia, dejando expresa constancia de los fundamentos que justifiquen la necesidad planteada.

2.- El intendente del fuero o el personal designado por la dependencia judicial dará curso al trámite. Éstos elaborarán las características y especificaciones técnicas respectivas y estimarán los costos relevando los u valores de mercado, para lo cual se podrá utilizar, entre otras fuentes, presupuestos del bien o servicio a contratar.

En caso de que se utilicen únicamente presupuestos, se deberá adjuntar como mínimo DOS (2). No se dará curso a aquellas solicitudes que carezcan de estimaciones de costos.

3.- Las actuaciones referidas serán giradas a la SECRETARÍA DE SUPERINTENDENCIA DE LA CÁMARA respectiva para que, previo a la prosecución del trámite, tome debida nota de la solicitud planteada y preste, en su caso, la conformidad correspondiente.

4.- A los efectos de posibilitar la correcta y precisa confección del pliego de bases y condiciones, el trámite deberá contener la información relativa a la

característica del bien o servicio solicitado, en formato papel y en formato digital.

5.- Se cumplimentarán, en los plazos y en la oportunidad pertinente, los requisitos establecidos en el artículo 47 del presente Reglamento.

6.- En el caso de que se requiera un procedimiento distinto a la licitación o concurso público se deberá fundamentar y, en su caso, acompañar las constancias pertinentes a los efectos de reunir los elementos que permitan verificar la viabilidad del procedimiento propuesto de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 47.- REQUISITOS PARTICULARES DE LA SOLICITUD DE CONTRATACIÓN.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 46 del presente Reglamento, las solicitudes deberán contener:

1.- Cuando se trate de solicitudes referidas a la provisión de mobiliario, casilleros, estanterías y otros bienes de uso: tipo, cantidad, características técnicas y calidad de los bienes requeridos. La determinación del objeto a adquirir debe ser precisa y se debe optar por modelos estándares que existan en el mercado debiendo, en caso contrario, fundamentar debidamente los motivos de la excepción;

2.- Cuando se trate de solicitudes referidas a la provisión de aire acondicionado, tipo, cantidad, ubicación y descripción de los equipos; determinación de la ubicación física y eléctrica de los equipos a instalar; planos en caso de corresponder; lugares y plazo de entrega; constancia de visita, en caso de ser necesaria; garantía de los equipos y trabajos a realizar.

Se deberá indicar en todos los casos si se trata de un equipo nuevo o el reemplazo de otro ya instalado, adjuntándose en ese supuesto un informe técnico que justifique su reemplazo.

Además, se deberá evaluar y justificar si la actual instalación eléctrica del correspondiente edificio se encuentra en condiciones de soportar la instalación de los equipos nuevos;

3.- Cuando se trate de solicitudes referidas a la adquisición y colocación o instalación de cortinas y alfombras: tipo, cantidad, calidad y características especiales de los bienes y servicios requeridos.

La determinación del objeto deberá ser precisa, optando por modelos estándares que existan en el mercado, debiendo, en caso contrario, fundamentarse debidamente los motivos de la excepción;

4.- Cuando se trate de solicitudes vinculadas con trabajos de pintura, tabiquería y de mantenimiento y reparación de edificios: trabajos a realizar, discriminando en su caso, tipo, cantidad y calidad de los materiales y/o mano de obra a incorporar. Nombre, apellido, dirección, teléfono y correo electrónico del responsable del trámite;

5.- En las solicitudes referidas a la contratación de servicios de mantenimiento de equipos de refrigeración, calefacción, maquinarias, ascensores u otros similares, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, en base a los registros existentes, remitirá, con una antelación mínima de SEIS (6) meses a la fecha de vencimiento de los contratos vigentes y con una copia de la orden de compra respectiva, notas a las dependencias solicitando se informe: la necesidad y procedencia de disponer la renovación del mantenimiento respectivo; las modificaciones o adecuaciones que, en su caso, se deberán realizar al respectivo contrato, los costos estimados, las especificaciones técnicas conformados por la intendencia y la conformidad de la Cámara que ejerza la respectiva superintendencia;

6.- En las solicitudes de provisión de equipamiento informático, de comunicaciones e insumos de computación y servicios de mantenimiento informático, la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA intervendrá en el análisis de la procedencia de las solicitudes interpuestas y remitirá las especificaciones técnicas correspondientes y el costo estimado;

7.- En las solicitudes referidas a papelería, carátulas y útiles de escritorio, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, sobre la base de los registros existentes, solicitará a las intendencias respectivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires que determinen concretamente el total de

necesidades a satisfacer en el ejercicio siguiente y que proyecten en su caso las características técnicas pertinentes.

ARTÍCULO 48.- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS recibirá las solicitudes y controlará que éstas cumplan los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 del presente Reglamento. En el supuesto que se encuentren incompletas, las devolverá a la dependencia requirente para su subsanación.

Las tramitaciones se ordenarán de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1.- Se agruparán los pedidos por renglones afines o de un mismo rubro comercial;

2.- Se prepararán los pliegos determinando cantidad y especificaciones mínimas de los elementos que se liciten, plasmando las necesidades conforme a las características técnicas suministradas;

3.- Se dará intervención, en caso de corresponder, a la dependencia técnica competente para que tome conocimiento de la necesidad planteada y preste conformidad a las especificaciones del pliego, en un plazo que no exceda de TREINTA (30) días, prorrogables en forma justificada;

4.- En los casos en que las solicitudes se refieran a modificaciones edilicias, redistribución de espacios y/o de instalaciones electromecánicas, sanitarias y termomecánicas, o tareas que involucran el suministro de materiales o equipos a ser colocados por mano de obra especializada, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS remitirá éstas a la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL para su intervención.

Analizada la solicitud, la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA remitirá al DEPARTAMENTO DE COMPRAS las especificaciones técnicas y los planos, que se integrarán a los respectivos pliegos que regirán los llamados licitatorios correspondientes. Además, acompañará el costo estimado.

5.- Las actuaciones podrán ser giradas al DEPARTAMENTO DE CONTADURÍA para la pertinente reserva presupuestaria del gasto, teniendo en

consideración a tal fin el costo estimado y, en su caso, el valor que rigió en la contratación anterior.

Cuando el llamado involucre varios renglones o ítems, deberán quedar específicamente establecidos los valores referenciales de cada uno de éstos.

CAPÍTULO III

ETAPA DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO

ARTÍCULO 49.- OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO.

Cuando el monto de la contratación o la relevancia institucional de la contratación lo justifique, o en procedimientos en que no fuere conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas a las cláusulas particulares completas, corresponderá que el/la Administrador/a General del Poder Judicial autorice la apertura de una etapa previa de publicación para que los interesados formulen observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 50.- PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA A PRESENTAR OBSERVACIONES.

La convocatoria y el proyecto de pliego en cuestión deberán difundirse en el sitio de internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, durante DIEZ (10) días.

Asimismo, se deberá cursar invitaciones a observar, como mínimo, a la Unión Argentina de Proveedores del Estado (UAPE), la Conferencia Argentina de la Mediana Empresa, la Cámara Argentina de Comercio, la cámara que agrupe a los proveedores del rubro a contratar, a la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina -de corresponder- y a TRES (3) proveedores que fabrican y/o comercializan bienes o prestan servicios similares a los que compran o contratan, dentro del mismo rubro comercial de que se trate, inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, o la que en el futuro la reemplace.

En caso de verificarse la inexistencia de proveedores inscriptos en el mencionado registro para el rubro comercial requerido, podrá fundadamente consultarse a personas humanas o jurídicas no inscriptas.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS acompañará una copia del proyecto objeto de consulta mediante plataforma web, correo electrónico, facsímil con aviso de recibo o soporte papel, dejándose constancia en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 51.- TRÁMITE DE LAS OBSERVACIONES.

Las observaciones se realizarán por un lapso de DIEZ (10) días computados a partir del primer día de publicación del proyecto, durante el cual los interesados podrán presentar por escrito todas sus observaciones, propuestas y comentarios referidos al proyecto en cuestión en la Mesa de Entradas de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

Durante ese lapso, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS debe dejar constancia en el expediente acerca de la cantidad de presentaciones recibidas y podrá convocar a reuniones para recibir las observaciones al proyecto o promover el debate entre los interesados acerca del contenido de éste.

De los temas tratados en esas reuniones se labrará un acta que firmarán todos sus asistentes. No se realizará ninguna gestión, debate o intercambio de opiniones entre los empleados o los funcionarios del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y los interesados, fuera de los mecanismos previstos expresamente por este capítulo, a los que tendrán igual acceso todos los interesados.

ARTÍCULO 52.- CONSIDERACIÓN DE LAS PRESENTACIONES.

Concluido el plazo para recibir observaciones, propuestas y comentarios, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS elaborará el pliego de bases y condiciones particulares definitivo conforme los criterios técnicos, económicos y jurídicos que correspondan, teniendo en cuenta las opiniones de los interesados en la medida en que el titular de esa dependencia las considere pertinentes, preservando los principios establecidos en este Reglamento.

En el acto administrativo que apruebe el pliego definitivo se deberá efectuar una evaluación concreta y razonada de cada una de las observaciones formuladas.

CAPÍTULO IV

PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

ARTÍCULO 53.- PLIEGO ÚNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES.

El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, en tanto instrumento de carácter normativo, será aprobado por el Plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 54.- PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS elaborará el pliego de bases y condiciones particulares para cada contratación, sobre la base de las características del objeto que se licite, teniendo en consideración las pautas brindadas por la dependencia requirente, las que deberán remitirse en formato digital junto con la solicitud.

Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán contener las cláusulas particulares, las especificaciones técnicas y los planos confeccionados por las áreas técnicas competentes, en caso de corresponder, y los requisitos mínimos establecidos el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, formando un único documento.

Una vez confeccionado el pliego de bases y condiciones particulares, dentro del plazo de CINCO (5) días el DEPARTAMENTO DE COMPRAS remitirá una copia por correo electrónico a la Secretaría de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA para su conocimiento, sin perjuicio de las intervenciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 55.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Las especificaciones técnicas deberán elaborarse de manera tal que permitan el acceso al procedimiento de selección en condiciones de igualdad de los oferentes y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la competencia en las contrataciones públicas.

En tal sentido, no deben formularse especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas personas humanas o jurídicas, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos.

Deberán consignar en forma clara y precisa:

1.- Las cantidades y características de los bienes o servicios a los que refiera la prestación;

2.- Si los elementos deben ser nuevos, usados, reacondicionados o reciclados;

3.- Las tolerancias aceptables;

4.- La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad y criterios de sustentabilidad que deberán cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores. Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos. Las especificaciones técnicas deberán ser lo suficientemente precisas para permitir a la COMISION DE PREADJUDICACIONES y al DEPARTAMENTO DE COMPRAS evaluar la utilidad de los bienes y servicios ofertados en función de las necesidades que se pretenden satisfacer, como así también permitir a los oferentes determinar el objeto del contrato y formular una adecuada cotización.

Para la adquisición de equipamientos, sistemas y servicios informáticos podrán adoptarse los estándares previstos por la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (ONTI), dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN.

En las adquisiciones de vestimenta y calzado se podrán adoptar las calidades establecidas en la normas 1 RAM.

ARTÍCULO 56.- MARCAS.

Salvo casos especiales originados en razones científicas, técnicas o de probada conveniencia para lograr un mejor resultado de la contratación, no podrá pedirse marca determinada. Cuando existan en el mercado bienes o servicios de notoria y probada calidad podrán solicitarse sus marcas a título indicativo, en cuyo caso los oferentes podrán proponer bienes de otras marcas, aportando los elementos de juicios necesarios que permitan comprobar que los

bienes o servicios ofertados reúnen las características y un nivel de calidad equivalente. Para ello, podrá exigirse la acreditación de la calidad suministrada mediante certificados expedidos por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) u otras entidades competentes de carácter público o privados.

ARTÍCULO 57.- AGRUPAMIENTO.

Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán estar agrupados por renglones afines. La afinidad de los renglones se determinará en función de las actividades comerciales de los proveedores que fabrican, venden o distribuyen los distintos grupos de bienes y servicios. Asimismo, podrá determinarse la afinidad en base a razones técnicas, las que deberán fundamentarse en el respectivo pliego.

Cuando resulte inconveniente la provisión o prestación por distintos cocontratantes de diferentes ítems, se deberá estipular en los respectivos pliegos que la adjudicación se efectuará por grupo de renglones o por adjudicación integra.

ARTÍCULO 58.- DIVISIÓN EN RENGLONES.

En los casos que una misma convocatoria abarque un número importante de unidades y con el objeto de estimular la participación u de pequeñas y medianas empresas y nuevas industrias, se deberá distribuir la cantidad total en diferentes o renglones. La autoridad competente para la aprobación del pliego podrá apartarse de lo dispuesto precedentemente en casos especiales y por motivos debidamente justificados.

ARTÍCULO 59.- PUBLICACIÓN DE LOS PLIEGOS.

El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y los pliegos de bases y condiciones particulares aprobados por la autoridad competente, serán publicados íntegramente en la página web oficial del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN para su acceso público. Los interesados podrán, además, obtener el pliego de bases y condiciones particulares de un procedimiento específico ingresando al sitio de web oficial del Consejo con su usuario y contraseña, dejando registrada la información requerida al efecto.

ARTÍCULO 60.- GRATUIDAD DE LOS PLIEGOS PARTICULARES.

Los pliegos de bases y condiciones particulares serán gratuitos. En el caso de que el DEPARTAMENTO DE COMPRAS entregue copias del pliego de bases y condiciones particulares podrá establecerse para su entrega una suma equivalente al costo de su reproducción, la que deberá ser establecida en la convocatoria. La suma abonada en tal concepto no será reintegrada en ningún caso. El proveedor interesado, en estos casos, deberá dirigirse a la dependencia establecida para proceder a la adquisición del pliego. Se registrará su compra y se le emitirá el recibo de pago contra el que se le entregará un ejemplar del instrumento, quedando una copia del recibo referido en el expediente.

CAPÍTULO V

PUBLICIDAD, DIFUSIÓN Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 61.- DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA DIFUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.

En cada uno de los procedimientos de selección previstos en este reglamento la difusión de las actuaciones deberá ajustarse a las siguientes reglas:

1.- Los días de antelación a la fecha fijada para la apertura de las ofertas se computarán a partir del día hábil administrativo inmediato siguiente al de la última publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, o en aquellos casos en que no se realice tal publicidad, al del envío de las invitaciones pertinentes y sin contar dentro del plazo de antelación el día de apertura;

2.- El plazo de antelación se computará hasta el día corrido inmediato anterior a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive, o hasta la fecha establecida para el retiro o compra del pliego inclusive, o hasta el día fijado para la presentación de muestras inclusive, la que operare primero, cuando esa fecha sea anterior a la fecha de apertura de las ofertas;

3.- Los plazos de difusión y antelación fijados en este reglamento, son mínimos y deberán ampliarse en los casos de procedimientos de selección que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario;

4.- Toda vez que corresponda cursar invitaciones por cualquier medio deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como el domicilio, número de fax o dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido;

5.- En todos los procedimientos de selección del cocontratante en que la invitación a participar se realice a un determinado número de personas humanas o jurídicas, se deberá considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados;

6.- En todos los medios por los cuales se den a conocer las convocatorias de los procedimientos de selección y de sus respectivas circulares aclaratorias y modificatorias, se deberá hacer constar que se podrá tomar vista o se podrá obtener el pliego de bases y condiciones particulares, así como el Pliego único de Bases y Condiciones Generales, en el sitio web oficial del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 62.- DIFUSIÓN DE LA LICITACIÓN Y CONCURSO PÚBLICO.

La convocatoria a presentar ofertas en los procedimientos de licitación o concurso público deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en Boletín Oficial de la República Argentina con los siguientes requisitos;

1.- Cuando el monto presunto de la contratación exceda la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-) los anuncios pertinentes se difundirán por CINCO (5) días y con VEINTE (20) días corridos de anticipación a la fecha de apertura respectiva.

2.- Cuando el monto no excediera dicho importe los días de publicación y anticipación serán de DOS (2) días y con un mínimo de VEINTE (20) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura de las ofertas.

La DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA remitirá la nota requiriendo la publicación, firmada por el responsable del sector, indicando fechas y plazo de la publicación, debiendo adjuntar al expediente las constancias de las recepciones pertinentes.

Además, se difundirá la convocatoria y el pliego de bases y condiciones particulares en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN desde el día en que se le comience a dar publicidad en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Durante el término de publicación de la convocatoria en Boletín Oficial de la República Argentina, se deberán enviar comunicaciones por correo electrónico a las asociaciones que nuclean a los proveedores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro, a las asociaciones del lugar donde deban efectuarse las provisiones, a la Unión Argentina de Proveedores del Estado (UAPE), a la Cámara de Comercio, a la Confederación de la Mediana Empresa, a la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina -de corresponder-, y a por lo menos CINCO (5) proveedores del rubro.

La DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA podrá evaluar la conveniencia de disponer también su publicación en diarios de amplia circulación o en los boletines oficiales de las provincias en las cuales hubiere de entregarse el suministro o cumplirse el servicio, cuando así se disponga en la autorización del llamado, con la anticipación y por el mismo plazo previsto, como así también remitir la información de la convocatoria a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES o el organismo que lo reemplace, para su difusión en su sitio de Internet.

ARTÍCULO 63.- DIFUSIÓN DE LA LICITACIÓN Y CONCURSO PRIVADO.

La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y los concursos privados deberá efectuarse mediante el envío de invitaciones a por lo menos SEIS (6) proveedores del rubro que se hallaren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores, con un mínimo de SIETE (7) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura. En aquellos casos en que no fuera posible dirigir el llamado exclusivamente a proveedores inscriptos, bien sea por la

inexistencia de proveedores incorporados en el rubro específico que se licita o por otros motivos, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN podrá extender la convocatoria a otros interesados que no se hallen inscriptos en el aludido sistema.

Además se difundirá en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN desde el día en que se cursen las invitaciones, la convocatoria y el pliego de bases y condiciones particulares.

En forma simultánea con las invitaciones, se deberán enviar comunicaciones por correo electrónico a las asociaciones que nuclean a los proveedores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro, a las asociaciones del lugar donde deban efectuarse las provisiones, a la Unión Argentina de Proveedores del Estado (UAPE), a la Cámara de Comercio, a la Confederación de la Mediana Empresa, a la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina -de corresponder-.

Asimismo, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA podrá remitir la información de la convocatoria a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para su difusión en su sitio de Internet.

ARTÍCULO 64.- DIFUSIÓN DE LA LICITACIÓN INTERNACIONAL Y DEL CONCURSO INTERNACIONAL.

La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos internacionales se deberá efectuar mediante la utilización, de los medios de publicidad y difusión establecidos en los artículos precedentes según se trate de un procedimiento privado o público, pero con una antelación que no será menor a CUARENTA (40) días corridos.

Además la convocatoria a presentar ofertas podrá efectuarse mediante la publicación de avisos en algún sitio web internacional de reconocida trascendencia de acuerdo con las características de la contratación, por el término de DOS (2) días, con un mínimo de CUARENTA (40) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura.

Asimismo, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA podrá remitir la información de la convocatoria a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para su difusión en su sitio de Internet.

ARTÍCULO 65.- DIFUSIÓN DE LA SUBASTA PÚBLICA.

La convocatoria a presentar ofertas en las subastas públicas deberá efectuarse mediante la difusión en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, con un mínimo de DIEZ (10) días corridos de antelación a la fecha fijada para la subasta.

Asimismo, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA podrá remitir la información de la convocatoria a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para su difusión en su sitio de Internet.

ARTÍCULO 66.- DIFUSIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA.

La convocatoria a presentar ofertas en las contrataciones directas deberá efectuarse de la siguiente manera:

1.- Compulsa abreviada por monto: mediante el envío de invitaciones a por lo menos TRES (3) proveedores, con un mínimo de TRES (3) días de antelación a la fecha fijada para la apertura.

2.- Compulsa abreviada por licitación desierta o fracasada: mediante el envío de invitaciones a por lo menos TRES (3) proveedores, con un mínimo de TRES (3) días de antelación a la fecha fijada para la apertura.

3.- Compulsa abreviada por urgencia: mediante el envío de invitaciones a por lo menos TRES (3) proveedores.

4.- Adjudicaciones simples por exclusividad, especialidad, desarme o examen previo y con monotributistas sociales e instituciones de laborterapia en centros de encierro, mediante la solicitud de cotización al proveedor. En todos los casos se deberá difundir la convocatoria y el pliego de bases y condiciones particulares en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN desde el día en que se cursen las respectivas invitaciones o se realice el pedido de cotización. Asimismo, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA podrá remitir

la información de la convocatoria a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para su difusión en su sitio de Internet. Queda exceptuada de la difusión de la convocatoria la contratación directa interadministrativa.

ARTÍCULO 67.- REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS Y DE LAS INVITACIONES.

Los anuncios de las convocatorias y las invitaciones a los procedimientos de selección, deberán mencionar como mínimo los siguientes datos:

1.- Tribunal o dependencia para quien se realiza la contratación;

2.- Tipo, clase, modalidad, objeto y número del procedimiento de selección;

3.- Numero de expediente;

4.- Costo del pliego si hubiere;

5.- Lugar, plazo y horario donde pueden retirarse, adquirirse o consultarse los pliegos;

6.- Lugar, forma, plazo y horario para realizar consultas;

7.- Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura;

8.- Dirección institucional de correo electrónico del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DÉ LA NACIÓN. Previo a cursar las invitaciones referidas, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS consultará al DEPARTAMENTO LIQUIDACION DE GASTOS - DIVISIÓN TÉCNICA, o la dependencia que reemplace tales funciones, si del listado respectivo se verifica la existencia de firmas a las que se le hayan aplicado sanciones en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN dentro de los TRES (3) años anteriores a la fecha en la que se curse, a efectos de considerar la exclusión de la lista de firmas a invitar.

ARTÍCULO 68.- NOTIFICACIONES.

Todas las notificaciones entre el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y los interesados, oferentes, adjudicatarios o co-contratantes, podrán realizarse válidamente por los siguientes medios:

1.- Por notificación electrónica o por correo electrónico. Para el caso de la notificación electrónica, la COMISIÓN CE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA establecerá mediante resolución la forma en que ésta se llevará a cabo. Si la notificación se hiciere por correo electrónico, se tendrán por notificadas las actuaciones el día en que fueron enviadas, sirviendo de prueba suficiente las constancias que tales medios generen para el emisor certificadas por el titular del DEPARTAMENTO DE COMPRAS.

2.- Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente. En estos casos se deberá dejar constancia de tal situación en las actuaciones indicando la fecha en que se tomó vista y se tendrá por notificado el día de acceso al expediente de todas las actuaciones que se hubieren llevado adelante hasta esa fecha;

3.- Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento del acto respectivo. Si se notificara por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento de la actuación respectiva, se tendrá por notificado el día en que se realizó la presentación, salvo que de la misma resulte que haya tomado conocimiento en una fecha anterior;

4.- Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por el artículo 138 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

5.- Por carta documento;

6.- Por otros medios habilitados por las empresas que brinden el servicio de correo postal. En los casos en que la notificación se curse por cédula, por carta documento o por otros medios habilitados por las empresas que brinden el servicio de correo postal deberá remitirse al domicilio constituido y se tendrá por notificada en la fecha indicada en el respectivo acuse de recibo o en la constancia en donde se informe el resultado de la diligencia. Los datos del seguimiento de envío que se obtengan desde el sitio de internet oficial de las empresas que brinden el servicio de correo postal serán válidos para acreditar la notificación.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS o la dependencia correspondiente podrán elegir cualquiera de los medios de notificación establecidos en este artículo con excepción de aquellas etapas en las que este Reglamento establezca uno específico.

ARTÍCULO 69.- DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Además de la normativa aplicable, las convocatorias, los respectivos pliegos y las circulares aclaratorias o modificatorias de dicho instrumento, la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA difundirá en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, mediante el sistema que se habilite al efecto, la siguiente información:

1.- Las actas de apertura de las ofertas;

2.- La preselección en los procedimientos de etapa múltiple;

3.- El dictamen de preadjudicación de las ofertas;

4.- La aprobación del procedimiento de selección, adjudicación, la declaración de desierto o fracasado, o la decisión de dejar sin efecto un procedimiento de selección;

5.- Las órdenes de compra, venta o los contratos;

6.- Las solicitudes de provisión, en los casos de orden de compra abierta;

7.- Los actos administrativos y las respectivas órdenes de compra por las que se aumente, disminuya o prorrogue el contrato;

8.- Los actos administrativos firmes por los cuales se hubieran dispuesto la aplicación de penalidades y/o sanciones a los oferentes o adjudicatarios;

9.- Las cesiones de la posición contractual;

10.- La revocación, suspensión, resolución, rescate o declaración de caducidad.

CAPÍTULO VI

VISTA Y RETIRO DE PLIEGOS. CONSULTAS. CIRCULARES.

ARTÍCULO 70.- VISTA Y RETIRO DE PLIEGOS.

Cualquier persona podrá tomar vista de los pliegos de bases y condiciones particulares en el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, o en la dependencia en quien se haya delegado el trámite o en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

En oportunidad de retirar, comprar o descargar los pliegos, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, C.U.I.T., domicilio, fax y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas. No será requisito para presentar ofertas, ni para la admisibilidad de éstas, ni para contratar, haber retirado o comprado pliegos o haberlos obtenido del sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

No obstante, quienes no los hubiesen retirado, comprado o descargado, no podrán alegar el desconocimiento de dicha documentación.

ARTÍCULO 71.- CONSULTAS AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

Las consultas al pliego de bases y condiciones particulares deberán efectuarse por escrito en el DEPARTAMENTO DE COMPRAS o en el lugar que se indique en el citado pliego, o en la dirección institucional de correo electrónico del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN difundida en el correspondiente llamado. En oportunidad de realizar una consulta al pliego, los consultantes que no lo hubieran hecho con anterioridad, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, C.U.I.T., domicilio, fax y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta, el día de apertura de las ofertas. No se aceptarán consultas telefónicas y no serán contestadas aquéllas que se presenten fuera de término.

Deberán ser efectuadas hasta DOS (2) días antes de la fecha fijada para la apertura como mínimo, salvo que el pliego de bases y condiciones particulares estableciera un plazo distinto. En las licitaciones o concursos públicos, deberán ser efectuadas hasta DIEZ (10) días antes de la fecha fijada para la apertura como mínimo.

ARTÍCULO 72.- CIRCULARES ACLARATORIAS AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

Si se suscitaren dudas con respecto al contenido del pliego, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS de oficio o a pedido de un interesado, podrá emitir circulares aclaratorias, las que pasarán a integrar el pliego correspondiente. Los interesados deberán solicitar por escrito cualquier tipo de aclaración ante la dependencia técnica correspondiente o ante el DEPARTAMENTO DE COMPRAS. Si se presentaren ante el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, se deberá proceder a su inmediata remisión al área técnica competente, quien evaluará la solicitud y emitirá la respectiva aclaración. El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá notificar fehacientemente con DOS (2) días de antelación como mínimo la circular aclaratoria a todas aquellas firmas que hayan retirado el pliego o lo hubiesen bajado a través de su clave personal en el sitio de Internet del Consejo, a la UAPE y a las Cámaras que hubiesen sido invitadas y, en su caso, al solicitante.

Asimismo, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS difundirá en ese plazo la circular aclaratoria en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 73.- CIRCULARES MODIFICATORIAS DEL PLIEGO.

Las circulares modificatorias deberán ser emitidas por la misma autoridad que hubiere aprobado el pliego de bases y condiciones particulares o en quien se hubiese delegado dicha facultad, con excepción de los casos en los cuales la modificación introducida supere el monto máximo para autorizar procedimientos, en cuyo supuesto, deberá ser autorizada por la autoridad competente por el monto global.

Las circulares modificatorias deberán ser difundidas por los mismos medios en que se hubiese difundido la convocatoria con mínimo DOS (2) días de anticipación a la fecha original fijada para la presentación de ofertas. Asimismo, deberá ser comunicada a todas las personas que hubiesen retirado el pliego o hubiesen lo bajado con su clave personal desde el sitio de Internet del

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y a las cámaras y/o agrupaciones que hubiesen sido invitadas.

ARTÍCULO 74.- MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE APERTURA.

En el supuesto de que la autoridad competente disponga la suspensión o la prórroga de la fecha fijada para el acto de apertura deberá emitirse una circular modificatoria de la fecha, debiendo ser difundida en los mismos medios en que se difundió de la convocatoria con un mínimo de DOS (2) día de antelación a la fecha de apertura original. Asimismo, se comunicará en forma fehaciente dicha circular a todas las firmas y cámaras a las que se les hubiere cursado invitación y a las firmas que hubiesen retirado el pliego u obtenido el instrumento del sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN a través de su clave personal.

ARTÍCULO 75.- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA CONVOCATORIA.

En el supuesto en que la autoridad competente disponga dejar sin efecto la convocatoria, se deberá proceder en igual sentido al establecido en el artículo precedente, indicando el número de acto administrativo por el cual se suspende o se cancela la convocatoria.

ARTÍCULO 76.- PROCEDIMIENTO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL GBA Y LA CABA.

Cuando se hubiere autorizado el llamado fuera de la jurisdicción del Gran Buenos Aires o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las actuaciones respectivas serán remitidas a la dependencia donde se procederá a la apertura del llamado, con los instructivos y directivas referidas a:

1.- Oportunidad y forma para proceder a las publicaciones y remisión de las invitaciones correspondientes;

2.- Plazos que deben tenerse en cuenta para fijar la fecha de apertura de las ofertas.

Celebrado el acto de apertura, la dependencia remitirá al DEPARTAMENTO DE COMPRAS de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA la totalidad de las actuaciones agregadas al expediente.

CAPÍTULO VII

OFERENTES

ARTÍCULO 77.- PERSONAS HABILITADAS.

Podrán contratar con el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN todas las personas humanas o jurídicas que tengan capacidad para obligarse, que no se encuentren alcanzadas por las causales previstas en el artículo 78 del presente Reglamento y que se encuentren inscriptas en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) administrado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES o el organismo que lo reemplace, con las excepciones establecidas en este Reglamento. La inscripción en el SIPRO se regirá por las disposiciones establecidas al efecto en el Reglamento de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto Nº 893/12 y sus normas complementarias, o el que en el futuro lo reemplace.

La inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas.

ARTÍCULO 78.-PERSONAS NO HABILITADAS.

No podrán contratar con el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN:

1.- Las personas humanas o jurídicas sancionadas con suspensión o inhabilitación por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES;

2.- Las personas humanas o jurídicas con sanciones vigentes en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;

3.- Los magistrados, funcionarios y empleados públicos del Sector Público Nacional y las personas jurídicas en las cuales aquellos tuvieren participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la Ley nº 25.188 de Ética Pública;

4.- Los procesados y condenados por delitos de lesa humanidad.

5.- Los condenados por delitos dolosos, por un plazo igual al doble de la condena;

6.- Los fallidos, concursados e interdictos, mientras no sean rehabilitados.

7.- Las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la Administración Pública nacional u otras entidades del sector público nacional, provincial y municipal o contra la fe pública o por delitos tipificados por la Convención Interamericana contra la Corrupción, así como las personas jurídicas cuyos integrantes se encuentren en dichas situaciones;

8.- Las personas humanas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales;

9.- Las personas humanas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el último párrafo del artículo 8º de la Ley Nº 24.156;

10.- Los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) durante el tiempo que permanezcan en el mismo.

CAPÍTULO VIII

OFERTAS

ARTÍCULO 79.- PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

Las ofertas se deberán presentar en el lugar y hasta el día y hora que se determine en la convocatoria. Se deberá rechazar sin más trámite las ofertas que se pretendan presentar fuera del término fijado en la convocatoria para su recepción, aún si el acto de apertura no se hubiera iniciado.

ARTÍCULO 80.- OFERTAS PRESENTADAS POR CORREO POSTAL.

En las ofertas que se reciban por correo postal se deberá consignar fecha y hora de recepción por parte del DEPARTAMENTO DE COMPRAS y se considerarán presentadas en ese momento.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS en forma previa a iniciar el acto de apertura deberá verificar si se han recibido ofertas por correo para ese procedimiento de selección en particular y procurar los medios para que las recibidas dentro del plazo fijado para la presentación de ofertas se dispongan

para ser abiertas en el momento en que corresponda realizar el acto de apertura. Para ello, el oferente que presente una propuesta por correo postal deberá identificar en el sobre, caja o envoltorio que la contenga: el tipo y número de procedimiento de selección a que corresponda, precisándose el lugar, día y hora límite para la presentación de las ofertas y el lugar, día y hora de apertura. Si la oferta no estuviera así identificada y aún presentada en término no estuviere disponible para ser abierta en el momento de celebrarse el acto de apertura, se considerará como presentada fuera de término y el organismo deberá devolverla al presentante.

ARTÍCULO 81.- EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA.

La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la oferta.

ARTÍCULO 82.- INMODIFICABILIDAD DE LA OFERTA.

La posibilidad de modificar la oferta precluirá con el vencimiento del plazo para presentarla, sin que sea admisible alteración alguna en la esencia de las propuestas después de esa circunstancia.

ARTÍCULO 83.- PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA.

Los proponentes deberán mantener sus ofertas por el término que se fije en el pliego de bases y condiciones, contado a partir de la fecha del acto de apertura de ofertas y que deberá ser como mínimo de SESENTA (60) días corridos, prorrogables automáticamente. Si el oferente no manifestara en forma fehaciente su voluntad de no renovar su propuesta con una antelación mínima de DIEZ (10) días anteriores al vencimiento del plazo de mantenimiento de la oferta, aquélla se considerará prorrogada automáticamente por igual lapso al inicial, salvo que el pliego de condiciones particulares disponga otro distinto.

Si el oferente, en la nota por la cual manifestara que no mantendrá su oferta, indicara expresamente desde qué fecha retira la oferta, se tendrá por retirada en la fecha por él expresada. Si no indicara fecha, se considerará que retira la

oferta a partir de la fecha de vencimiento del plazo de mantenimiento de la oferta en curso.

El oferente que manifestara que no mantendrá su oferta quedará excluido del procedimiento de selección a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior. Si el oferente manifestara su negativa a prorrogar el mantenimiento de su oferta dentro del plazo fijado a tal efecto, quedará excluido del procedimiento de selección, sin pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta.

Si por el contrario, el oferente manifestara su voluntad de no mantener su oferta fuera del plazo fijado para realizar tal manifestación o retirara su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento, corresponderá excluirlo del procedimiento y ejecutar la garantía de mantenimiento de la oferta.

ARTÍCULO 84.- PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR EN MÁS DE UNA OFERTA.

Se prohíbe la participación de un mismo oferente en más de una oferta, ya sea por sí solo, como parte de un contrato asociativo, a través de participaciones societarias o como integrante de grupos económicos o cualquier otro modo o medio que implique la violación, elusión o incumplimiento de la presente prohibición.

Las vinculaciones contractuales asociativas, participaciones societarias o cualquier otro acuerdo o acto que otorgue en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico influencia en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria en un contrato asociativo, persona jurídica o empresas deben ser puestos en conocimiento y acreditados a requerimiento del DEPARTAMENTO DE COMPRAS a los fines de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la prohibición establecida en la presente norma.

Se desestimarán todas aquéllas ofertas en las que participe quien transgreda esta prohibición.

No se configurará esta prohibición cuando se trate de la presentación de ofertas con descuentos, alternativas o variantes de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 85.- MUESTRAS.

Cuando resulte dificultosa la determinación de ciertas características del bien requerido, éstas podrán remitirse a las de una muestra patrón, en poder del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. Podrá requerirse en el pliego de bases y condiciones particulares la presentación de muestras por parte del oferente.

Éstas podrán ser presentadas, como máximo, hasta el momento fijado para la presentación de las ofertas.

El oferente podrá, para mejor ilustrar su oferta, presentar muestras, pero no podrá reemplazar con éstas las especificaciones técnicas.

Las muestras deberán indicar en forma visible los datos del procedimiento de selección al que correspondan y la fecha y hora de apertura de las ofertas. En el interior del sobre, caja o envoltorio que las contenga el oferente deberá consignar su nombre o razón social.

ARTÍCULO 86.- DEVOLUCIÓN DE MUESTRAS.

Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados pasarán en propiedad al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN para ser cotejadas con los que entregue oportunamente el adjudicatario. Cumplido el contrato, quedarán a disposición del adjudicatario por el plazo de DOS (2) meses a contar desde la última conformidad de recepción. De no proceder a su retiro, vencido el plazo estipulado precedentemente, las muestras pasarán en propiedad al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, sin cargo.

Las muestras. presentadas por aquellos oferentes que no hubiesen resultado adjudicatarios quedarán a su disposición para el retiro hasta DOS (2) meses después de comunicado el acto administrativo de finalización del procedimiento.

En el caso en que no procedan a retirarlas en el plazo fijado las muestras pasarán en propiedad al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN sin cargo.

Si existiera posibilidad que un oferente que no ha resultado adjudicatario en primer término, lo sea con posterioridad, por haberse producido algún hecho que implique la adjudicación a quien siga en orden de mérito, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN podrá retener las muestras presentadas por los no adjudicatarios por más tiempo y una vez transcurrido el plazo en que exista la posibilidad de adjudicar a quien siga en orden de mérito, deberá comunicar al interesado que las muestras quedaron a su disposición para el retiro por el término de DOS (2) meses.

De no procederse a su retiro, vencido dicho plazo las muestras pasarán en propiedad al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, sin cargo.

En todos los casos en que las muestras pasen en propiedad al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, sin cargo, la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA quedará facultada para resolver sobre el destino de éstas.

Cuando el oferente no tenga intención de retirar las muestras que presente lo hará constar en la oferta manifestando que las muestras son sin cargo.

En tales casos éstas pasarán en propiedad al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN sin necesidad de que se cumplan los plazos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 87.- REQUISITOS DE LAS OFERTAS.

Las ofertas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Ser redactadas en idioma nacional. Deberán encontrarse foliadas en todas sus fojas de manera correlativa. Se presentarán con la cantidad de copias que indique el pliego de bases y condiciones particulares;

2.- Los sobres, cajas o envoltorios conteniendo las propuestas se presentarán perfectamente cerrados e indicarán en su cubierta la contratación a que corresponden, el día y hora de la fecha de apertura de ofertas y el nombre o razón social del oferente;

3.- Las propuestas deberán estar firmadas en todas sus fojas por el oferente o su representante legal autorizado;

4.- Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de las propuestas, deberán ser debidamente salvadas por el oferente o su representante legal autorizado.

ARTÍCULO 88.- CONTENIDO DE LAS OFERTAS.

Las ofertas deberán contener:

1.- El precio unitario y cierto, en letras y números, determinado en la moneda de cotización y con referencia a la unidad de medida establecida, el precio total del renglón y el precio total general de la oferta, ambos expresados en letras y números;

2.- Cotización por cantidades netas, libres de envases y gastos de embalaje o flete. El precio cotizado será el precio final que deba pagar el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN por todo concepto;

3.- Cotización por todos los renglones o por algunos de ellos. Después de haber cotizado por renglón, podrá efectuar un descuento en el precio por el total de los renglones o grupo de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra;

4.- El origen del producto cotizado o de sus componentes principales. Toda oferta nacional deberá ser acompañada por una declaración jurada mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas para considerarla como tal, de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia;

5.- Cada oferta debe acompañarse con la constancia de constitución de la garantía y de presentación de muestras, cuando correspondiere. Además, deberá acompañarse la declaración jurada de habilidad para contratar con el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;

6.- Los oferentes no inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores deberán acompañar la documentación respaldatoria de los datos cargados en la preinscripción, según de acuerdo al Anexo 1 de la Disposición 58/2014 de la

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, o el acto administrativo que la sustituya.

Los oferentes inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores deberán acompañar la documentación respaldatoria de los datos que hubieren variado según lo detallado en el acto administrativo citado;

7.- Todo otro documento específico requerido en el pliego. En los procedimientos de selección de etapa única sólo se podrá exigir en el pliego de bases y condiciones particulares información y/o documentación distinta de la establecida en este reglamento, cuando se consideren de especial relevancia los antecedentes del proveedor, lo que deberá fundarse.

ARTÍCULO 89. OFERENTES EXTRANJEROS.

Junto con la oferta y formando parte de ésta:

1.-Todos los oferentes extranjeros deberán constituir un domicilio en el país, siempre que no lo hayan hecho en forma previa para ese procedimiento, y presentar la documentación referenciada en el artículo 88, incisos 5 y 7 del presente Reglamento.

2.- Las personas humanas no residentes en el país deberán presentar:

a.- Copia fiel del pasaporte o documento de identificación del país de origen en caso de no poseer pasaporte.

b.- Copia fiel del formulario de inscripción en el ente tributario del país de origen o constancia equivalente.

3.- Las personas jurídicas que tengan la sede principal de sus negocios en el extranjero y no tengan sucursal debidamente registrada en el país deberán presentar:

a.- Documentación que acredite la constitución de la persona jurídica conforme a las normas que rijan la creación de dichas instituciones.

b.- Documentación que acredite la personería (poder, acta de asamblea en el que se lo designe como representante de la entidad respectiva o documento

equivalente) del apoderado o mandatario que actúe en representación de la entidad respectiva.

c.- Nota, con carácter de declaración jurada, conteniendo la enumeración de las normas que regulan la constitución, funcionamiento, eventual disolución de las mismas y la representación legal.

d.- Copia fiel del formulario de inscripción en el ente tributario del país de origen o constancia equivalente.

4.- La documentación mencionada precedentemente, deberá ser acompañada de la pertinente legalización efectuada conforme se indica:

- a.- De tratarse de actos que no fueron celebrados en países signatarios de la Convención de La Haya la legalización deberá ser practicada por autoridad consular argentina.

b.- Cuando se trate de actos celebrados en países signatarios de la Convención mencionada en el punto anterior la documentación deberá contar con la pertinente "apostilla" que dispone el primer párrafo del artículo 3 ° del referido tratado, en tanto se tratare de:

b.1.- Documentos emitidos por una autoridad o un funcionario perteneciente a un tribunal del Estado signatario, inclusive los extendidos por un fiscal de justicia, un secretario o un oficial de justicia.

b.2.- Documentos administrativos.

b.3.- Actas notariales.

b.4.- Certificaciones oficiales en documentos firmados por personas privadas (tal como la certificación del registro de un documento o de una fecha determinada) y la autenticación de firmas en documentos de carácter privado.

Cuando se trate de documentos no comprendidos en los puntos b.1. al b.4. del presente inciso 4), deberán aplicarse las disposiciones del punto a) del inciso 4.

c.- La traducción certificada por traductor público nacional matriculado en la Argentina —la que deberá comprender inclusive, el texto de la apostilla

mencionada precedentemente—, cuando la documentación aportada esté redactada en idioma extranjero.

ARTÍCULO 90.- OFERTAS PARCIALES.

Las micro, pequeñas y medianas empresas, podrán presentar ofertas por parte del renglón, en el porcentaje que se fije en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares que no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) ni superior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del total del renglón. Si el pliego no fijara dicho porcentaje, se entenderá que estas empresas podrán ofertar por el VEINTE POR CIENTO (20%) de cada renglón.

A tal fin, éstas deberán acreditar su condición de MINPYME acuerdo a los criterios establecidos por la autoridad competente. La autoridad competente para aprobar el pliego podrá disponer fundadamente que no se aceptarán ofertas parciales, lo que deberá hacerse constar en el respectivo pliego.

ARTÍCULO 91.- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN.

Se emitirá una constancia de recepción de las ofertas que sean presentadas.

ARTÍCULO 92.- MONEDA DE COTIZACIÓN.

La moneda de cotización de la oferta deberá fijarse en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares y en principio deberá ser moneda nacional. Cuando se fije que la cotización debe ser efectuada en moneda extranjera deberá fundarse tal requerimiento en el expediente. En aquellos casos en que la cotización se hiciere en moneda extranjera y el pago en moneda nacional, deberá calcularse el monto del desembolso tomando en cuenta el tipo de cambio vigente al momento de liberar la orden de pago, o bien, al momento de la acreditación bancaria correspondiente. Las cotizaciones por productos a importar deberán hacerse bajo las siguientes condiciones:

1.- En moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las cláusulas particulares, correspondiente al país de origen del bien ofrecido u otra usual en el momento de la importación;

2.- Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán ajustarse a los términos comerciales de uso habitual en el comercio internacional, tal como,

entre otras, las "Reglas Oficiales de la Cámara de Comercio Internacional para la Interpretación de Términos Comerciales - INCOTERMS 11.

La selección del término aplicable dependerá de las necesidades de la jurisdicción o entidad y de las características del bien objeto del contrato;

3.- De no estipularse lo contrario las cotizaciones se establecerán en condición C.I.F.;

4.- En las cotizaciones en condición C.I.F., deberá indicarse la moneda de cotización de los seguros y fletes, los que deberán cotizarse como se disponga en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares;

5.- En aquellos casos especiales en que se establezca la condición F.O.B. para las cotizaciones, se deberá calcular el costo de los seguros y fletes a los fines de realizar la comparación de las ofertas;

6.- Salvo convención en contrario, los plazos de entrega se entenderán cumplidos cuando el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN reciba los bienes en el lugar que indique el pliego de bases y condiciones particulares;

7.- Cuando se estipulare que la nacionalización o desaduanamiento del bien adjudicado debe estar a cargo del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, aquélla deberá ser tramitada y obtenida en todos los casos después de la apertura de la carta de crédito o instrumentación bancaria que corresponda.

ARTÍCULO 93.- OFERTAS ALTERNATIVAS.

Se entiende por oferta alternativa a aquella que cumpliendo en un todo las especificaciones técnicas de la prestación previstas en el pliego de bases y condiciones particulares, ofrece distintas soluciones técnicas que hace que pueda haber distintos precios para el mismo producto o servicio.

Sólo se admitirán ofertas alternativas cuando los pliegos de condiciones particulares lo acepten expresamente. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN podrá elegir cualquiera de las dos o más ofertas presentadas ya que todas compiten con la de los demás oferentes.

ARTÍCULO 94.- OFERTAS VARIANTES.

Se entiende por oferta variante aquella que modificando las especificaciones técnicas de la prestación previstas en el pliego de bases y condiciones particulares, ofrece una solución con una mejora que no sería posible en caso de cumplimiento estricto del mismo. Sólo se admitirán ofertas variantes cuando los pliegos de condiciones particulares lo acepten expresamente.

El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN sólo podrá comparar la oferta base de los distintos proponentes y solo podrá considerar la oferta variante del oferente que tuviera la oferta base más conveniente.

ARTÍCULO 95.- APERTURA DE OFERTAS.

La apertura de las ofertas recibidas deberá realizarse en el lugar, día y hora determinados, en presencia de los funcionarios designados por el DEPARTAMENTO DE COMPRAS. La apertura se realizará siempre mediante acto público formal, al cual tendrán derecho a concurrir todos aquellos que desearen presenciarlo.

ARTÍCULO 96.- ACTA DE APERTURA.

Se labrará un acta en donde constarán los siguientes datos:

1.- Lugar, día y hora del inicio del acto;

2.- Número asignado a cada oferta;

3.- Monto de la oferta;

4.- Nombre del oferente;

5.- Monto y forma de la garantía de oferta, cuando se requiriere su presentación;

6.- Observaciones que se hicieran en el acto de apertura. El acta será firmada por los funcionarios y por los asistentes que desearen hacerlo. Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura. Los originales de las propuestas serán rubricados por, el funcionario que presida el acto y exhibidos a los asistentes.

ARTÍCULO 97.- VISTA DE LAS OFERTAS.

Los originales de las ofertas serán exhibidos a los oferentes por el término de DOS (2) días, contados a partir del día siguiente al de la apertura. Los oferentes podrán solicitar copia a su costa. En el supuesto que exista un único oferente, se podrá prescindir del cumplimiento del término indicado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 98.- CUSTODIA DE LAS GARANTÍAS.

Las garantías de oferta serán remitidas al DEPARTAMENTO DE TESORERÍA de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA en custodia y se dejará constancia de su envío en el expediente.

ARTÍCULO 99.- VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROVEEDORES.

Dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes al acto de apertura de las ofertas, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS verificará el estado del oferente en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROVEEDORES (SIPRO).

En el caso de que el oferente no se encuentre inscripto en dicho registro, se deberá hacer saber al oferente en cuestión que dicha inscripción es requisito para poder ser adjudicatario, por lo que deberá iniciar los trámites pertinentes.

CAPÍTULO IX

EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

ARTÍCULO 100.- ETAPA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS.

Se entenderá por etapa de evaluación de las ofertas al período que va desde el momento en que los actuados son 61 MARIA UANA E TERREIX SECKTARA NERAL remitidos a la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES, hasta la notificación del dictamen de preadjudicación. Durante la etapa de evaluación de las ofertas no se concederá vista de las actuaciones.

ARTÍCULO 101.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES.

La COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES tiene por función emitir el dictamen de preadjudicación de las propuestas recibidas en el marco de los

procedimientos de selección previstos en este Reglamento. El dictamen no posee carácter vinculante y tiene la finalidad de proporcionar los fundamentos para resolver el procedimiento de selección. La tarea de la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES, cuyas conclusiones y recomendaciones deberán expresarse en el contenido del dictamen, comprenderá como mínimo:

1.- Examen de aspectos formales. Evaluación del cumplimiento de los requisitos de forma exigido por este Reglamento y los pliegos de bases y condiciones respectivos;

2.- Aptitud de los oferentes. Evaluación de la habilidad para contratar de los oferentes o bien se hayan comprendidos en las prescripciones del artículo 78 del presente Reglamento.

Asimismo deberá:

a.- Verificar el estado del oferente en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO). En el caso de que el oferente no se encuentre inscripto o estuviese inscripto pero con su información desactualizada, deberá intimar al oferente en cuestión para regularizar su situación;

b.- De corresponder, ponderar complementariamente la aptitud económica y financiera, los antecedentes contractuales y la estructura empresarial de los oferentes;

c.- Verificar la vigencia del Certificado Fiscal para Contratar emitido por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Si éste no estuviera vigente durante esta etapa y ello se debiera a causas imputables exclusivamente a la Administración, no podrá recomendar la desestimación de ofertas por este motivo. Asimismo, es obligación del oferente comunicar al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN la denegatoria a la solicitud del certificado fiscal para contratar emitida por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dentro de los CINCO (5) días de notificada la misma. En el caso de que se constate que el proveedor con quien se perfeccionó el contrato poseía deudas tributarias o previsionales, deberá tramitarse la aplicación de una sanción de apercibimiento, de acuerdo con la normativa dictada al efecto; si esta situación

se mantuviera en la adjudicación o en el perfeccionamiento del contrato, se podrá continuar con el procedimiento y en el caso de que con posterioridad se verificara el incumplimiento por parte del co-contratante de obligaciones tributarias o previsionales será causa para aplicar una sanción de apercibimiento;

3.- Estudio de las ofertas. Consideración objetiva del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para la admisibilidad de las ofertas, así como la conveniencia económica de éstas a partir del análisis de las ofertas y un estudio objetivo del precio de mercado. En los casos en que se haya establecido un precio tope o de referencia, el análisis de conveniencia económica deberá efectuarse en virtud de este parámetro. Si se trata de contrataciones que requieran para su evaluación conocimientos técnicos específicos, la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES podrá solicitar informes a las áreas técnicas competentes, las cuales deberán emitirlo dentro de los CINCO (5) días a contarse desde la recepción de los requerimientos. Si dichos informes no aportaran los elementos necesarios para fundar el dictamen, deberá solicitarse a entidades especializadas, públicas o privadas, consejos o colegios profesionales que emitan opinión sobre la materia consultada;

4.- Si existen ofertas inadmisibles, el dictamen debe exponer los motivos por los que recomienda su rechazo, sosteniéndolo en las disposiciones normativas pertinentes. Igual procedimiento debe seguirse en el caso de ofertas manifiestamente inconvenientes;

5.- Recomendación sobre la resolución a adoptar. El dictamen debe exponer los fundamentos legales, técnicos y económicos que aconsejen adjudicar la propuesta, estableciendo a tales efectos un orden de mérito entre las ofertas recibidas.

ARTÍCULO 102.- CUADRO COMPARATIVO DE LAS OFERTAS.

En forma previa a las tareas establecidas en el artículo 101 del presente, la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES confeccionará el cuadro comparativo de los precios de las ofertas. La comparación deberá efectuarse por parte del renglón, por renglones, por grupos de renglones y por la totalidad de la oferta.

El cuadro comparativo deberá reflejar los descuentos ofrecidos por los proponentes, las ofertas alternativas y las variantes. Si además de haber cotizado por renglón, el oferente hubiera formulado un descuento en el precio, por el total de los renglones, o por grupos de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra, a los efectos del cotejo de los precios se efectuará la comparación de la propuesta global o parcial por grupo de renglones, con la suma de menores precios totales a adjudicar, en la misma relación de renglones. En el supuesto que exista un único oferente, no será necesaria la confección del cuadro comparativo.

ARTÍCULO 103.- OFERTAS NO SUSCEPTIBLES DE SUBSANACIÓN.

Serán objeto de desestimación sin más trámite las ofertas que:

1.- No estuvieran firmadas por el oferente o su representante legal en ninguna de las hojas que la integran;

2.- No estuviera redactada en idioma nacional;

3.- Estuvieran escritas con lápiz o con un medio que permita el borrado y reescritura sin dejar rastros o que resultaren ilegibles;

4.- Carecieren de la garantía, sin perjuicio de la posibilidad de subsanar los errores no sustanciales en la constitución de las garantías de conformidad con lo establecido en este Reglamento;

5.- No acompañaren las muestras en la forma y plazo requeridos en el pliego de bases y condiciones particulares;

6.- Fueran formuladas por personas no habilitadas en los términos del artículo 78 del presente Reglamento;

7.- Contuvieren condicionamientos que impliquen una contrapropuesta a las cláusulas del pliego de bases y condiciones particulares.

8.- Presentaren raspaduras, enmiendas o interlíneas en el precio, cantidades, plazo de mantenimiento, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato, si no estuvieren debidamente salvadas;

9.- Contuviere cláusulas que se opongan a las normas que rigen la contratación;

10.- Se cotizara precio excesivamente bajo de acuerdo con los criterios objetivos que surjan de los precios del mercado y de la evaluación de la capacidad del oferente que mereciere manifiestamente la calificación de irrisorio o no serio;

11.- Hubiese sido formulada por un oferente inelegible en los términos de este Reglamento o que hubiese transgredido la prohibición de presentar dos ofertas en los términos del artículo 84 de este Reglamento.

ARTÍCULO 104.- CAUSALES DE DESESTIMACIÓN SUBSANABLES.

Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos en el sentido de brindar al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privado de optar por ofertas serias y convenientes. La subsanación de deficiencias se posibilitará en toda cuestión que no afecte el principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes. En estos casos, la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES o el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, en su caso, deberán intimar al oferente a que subsane los errores u omisiones dentro del término de CINCO (5) días, salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares se fijara un plazo mayor.

Durante dicho plazo se suspenderá el plazo para emitir el dictamen de preadjudicación.

La corrección de errores u omisiones no podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás oferentes.

Será posible requerir la subsanación de defectos en la oferta, de conformidad con las pautas establecidas y, especialmente, en los siguientes supuestos:

1.- Si la oferta original estuviera en parte firmada y en parte no. En estos casos, se intimará a la subsanación del defecto. Si no fuere subsanado en el plazo establecido, se desestimará la oferta;

2.- Si la garantía de mantenimiento de oferta acompañada fuera insuficiente, siempre que el error en el importe de la garantía no supere un VEINTE POR CIENTO (20%) del monto correcto. En este caso, se intimará a la subsanación del defecto. Si no fuere subsanado en el plazo establecido, se desestimará la oferta;

3.- Si no se acompañare la documentación que de conformidad con este Reglamento, con las normas que se dicten en su consecuencia y con el pliego de bases y condiciones particulares que rige la contratación, se debe suministrar en el momento de presentar la oferta. En los casos en que dicha documentación no se acompañara junto con la oferta, se intimará a la subsanación del defecto. Si no fuere subsanado en el plazo establecido, o bien si presentada la documentación en ese plazo se comprobara que los requisitos exigidos no estaban vigentes al momento de la apertura de las ofertas, se desestimará la oferta.

ARTÍCULO 105.- VERIFICACIÓN DF LA INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS.

La información obrante en bases de datos de organismos públicos sobre antecedentes de las personas humanas o jurídicas que presenten ofertas será considerada a fin de determinar la elegibilidad de éstas. Se desestimarán, con causa, las presentaciones u ofertas de aquellas que exhiban reiterados incumplimientos de sus obligaciones.

ARTÍCULO 106.- PAUTAS DE INELEGIBILIDAD.

Deberá desestimarse la oferta, cuando de la información a la que se refiere el artículo 105 de este Reglamento, o de otras fuentes, se configure, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

1.- Pueda presumirse que el oferente es una continuación de otras personas jurídicas no habilitadas para contratar de acuerdo a este Reglamento, y de las controladas o controlantes de aquéllas;

2.- Se trate de integrantes de personas jurídicas no habilitadas para contratar de acuerdo a este Reglamento;

3.- Se trate del cónyuge o pariente hasta el primer grado de consanguinidad de personas no habilitadas para contratar de acuerdo a este Reglamento;

4.- Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se entenderá configurada esta causal de inelegibilidad, entre otros supuestos, en ofertas presentadas por cónyuges o parientes hasta el primer grado de consanguinidad, salvo que se pruebe lo contrario;

5.- Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieren presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las sanciones dispuestas por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;

6.-. Se haya dictado, dentro de los TRES (3) años calendario anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra el oferente por abuso de posición dominante o dumping, cualquier forma de competencia desleal o por concertar o coordinar posturas en los procedimientos de selección;

7.- Cuando exhiban reiterados incumplimientos en anteriores contratos de acuerdo a lo que se disponga en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares.

ARTÍCULO 107.- ERRORES DE COTIZACIÓN.

Si el precio total ofertado para cada renglón no se correspondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado válido. Si como consecuencia de la aplicación de la solución establecida en el presente artículo el monto de la garantía de mantenimiento de oferta acompañada deviniera insuficiente, se intimará al oferente a integrar el valor correspondiente dentro del término de CINCO (5) días de notificado, como mínimo, salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares o en las bases del llamado se fijara un plazo mayor.

Asimismo, si hubiere una diferencia entre el precio expresado en letras y en números, se tomará en cuenta el precio expresado en letras, salvo que surja inequívocamente de la propia oferta que el precio cotizado fue el expresado en números.

Todo otro error denunciado por el oferente antes de la adjudicación, producirá la desestimación de la oferta, con pérdida de la garantía en la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 108.- PREFERENCIAS.

En materia de preferencias en la etapa de evaluación de las ofertas se aplicará la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 109.- PRECIO IRRISORIO O NO SERIO.

La COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES o el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, en su caso, podrán solicitar informes técnicos cuando se presuma fundadamente que la propuesta no podrá ser cumplida en la forma debida por tratarse de precios excesivamente bajos de acuerdo con los criterios objetivos que surjan de los precios de mercado y de la evaluación de la capacidad del oferente. Cuando de los informes técnicos surja que la oferta no podrá ser cumplida, corresponderá la desestimación de la oferta en los renglones pertinentes.

A tales fines se podrá solicitar a los oferentes precisiones sobre la composición de su oferta que no impliquen la alteración de la misma.

ARTÍCULO 110.- EMPATE DE OFERTAS.

En caso de verificarse igualdad de precios y calidad entre ofertas admisibles, la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES solicitará a los respectivos oferentes que por escrito y dentro del plazo de TRES (3) días, formulen una mejora de precios. Las propuestas de mejoras serán abiertas en el lugar, día y hora establecidos en el requerimiento, labrándose el acta pertinente. El silencio por parte del oferente invitado a desempatar, se considerará como mantenimiento de su oferta original. De subsistir el empate de precios, se procederá al sorteo público de las ofertas fijándose el lugar, día y hora del sorteo público y se

deberá notificar fehacientemente a los oferentes llamados a desempatar. El sorteo se realizará por la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES en presencia de los interesados que concurrieren, labrándose el acta correspondiente.

ARTÍCULO 111.- MEJORA DE PRECIO.

Además de los casos en que expresamente se permita la mejora de precios, si se hubiese presentado una única oferta la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES o el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, en su caso, podrá solicitarle al oferente una mejora de precio. Si el oferente no mejorara el precio, igualmente podrá ser adjudicado si se considera que su propuesta es conveniente. Asimismo, en caso de que hubiese más de una oferta y ninguna de las propuestas admisibles resulte económicamente conveniente en virtud del costo estimado para la contratación, la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES o el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, en su caso, podrá convocar a la totalidad de los proponentes precalificados a participar en una mejora de ofertas a realizarse en sobre cerrado y por acto público.

ARTÍCULO 112.- CRITERIO DE SELECCIÓN.

La elección de la oferta más conveniente se realizará teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y las demás características de la propuesta.

Especialmente, se deberá ponderar el derecho de preferencia establecido en favor de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) que desarrollen actividades productivas en el país y las empresas que oferten bienes de origen nacional de conformidad con lo previsto en la Ley n °25.300 y en el régimen establecido por la Ley n° 25.551, o las normas que en el futuro las reemplacen o modifiquen.

A tales efectos, los oferentes que pretendan hacer valer dichos beneficios deberán acreditar fehacientemente su condición de micro, pequeña o mediana empresa mediante una constancia emitida por contador público y certificada por el Colegio Profesional de Ciencias Económicas.

Cuando se tratare de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado de uso común, cuyas características técnicas puedan ser

inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá como oferta más conveniente, la de menor precio.

ARTÍCULO 113.- PLAZO PARA EMITIR EL DICTAMEN.

El dictamen de preajudicación deberá emitirse dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir del día inmediato siguiente a la fecha de recepción de las actuaciones. Dicho plazo sólo podrá ser excedido por causas excepcionales, las que deberán ser debidamente fundadas por la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES en su dictamen.

ARTÍCULO 114.- NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN.

El dictamen de la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES deberá notificarse mediante correo electrónico o notificación electrónica a todos los oferentes que hubiesen presentado oferta. En el caso de que no fuere posible notificar mediante dichos medios, podrá utilizarse cualquiera de los medios de notificación establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 115.- IMPUGNACIONES AL DICTAMEN. Los interesados podrán formular impugnaciones al dictamen de preadjudicación dentro de los CINCO (5) días contados desde la notificación del dictamen. En los casos de procedimientos gestionados fuera de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vencido el plazo antes referido, la dependencia que efectuó la notificación del dictamen deberá comunicar al DEPARTAMENTO DE COMPRAS, vía correo electrónico, si se hubieren presentado impugnaciones al dictamen, debiendo remitir posteriormente los originales respectivos.

ARTÍCULO 116.- GARANTÍA DE IMPUGNACIÓN.

La garantía de impugnación se podrá exigir al oferente que hubiere presentado más de DOS (2) impugnaciones en un año calendario, lo que deberá incluirse en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares. La garantía de impugnación deberá constituirse por el porcentaje establecido en el artículo 126 del presente Reglamento, siendo la constancia del depósito un requisito de admisibilidad de la impugnación cuando ésta sea exigible dicho depósito se efectuará en el Banco de Depósitos Judiciales a la orden del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, en una cuenta que

la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA deberá abrir para todos los casos similares.

Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, la impugnación se tendrá por no presentada. En el caso de que la impugnación resulte procedente, la garantía deberá ser devuelta a solicitud del impugnante.

La resolución que declare improcedente la impugnación causará la pérdida de la garantía constituida a favor del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 117.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.

La impugnación, ingresada por la Mesa de Entradas de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, en donde se asentará fecha y hora de la recepción de la misma, será girada al DEPARTAMENTO DE COMPRAS que la adjuntará al expediente.

CAPÍTULO X

ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 118.- ADJUDICACIÓN.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS elaborará un proyecto de acto administrativo mediante el cual se resuelva el procedimiento, el que será sometido a la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS para su intervención. La SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS analizará las actuaciones y dictaminará sobre los aspectos que hacen a su competencia específica, inclusive sobre las impugnaciones que se hubieren presentado. Cumplido lo anterior, las actuaciones se remitirán a el/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Nación para la prosecución del trámite. En los casos que corresponda, se deberá cumplir con la etapa de control de legalidad que realiza la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Título I Capítulo VIII del presente Reglamento.

Con los elementos obrantes en el expediente y devueltas las actuaciones a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA, se emitirá el acto administrativo pertinente dentro del plazo de mantenimiento de oferta, resolviendo en ese mismo acto las impugnaciones que se hubiesen presentado

contra el dictamen de preadjudicación. El procedimiento de selección podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una única oferta.

ARTÍCULO 119.- NOTIFICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN.

El acto administrativo que resuelva el procedimiento deberá notificarse a todos los oferentes dentro del plazo de TRES (3) días a contarse desde su dictado, mediante los medios establecidos en este Reglamento.

En todas las notificaciones se deberá indicar los recursos disponibles para cuestionar el acto administrativo que resuelve la adjudicación. En los casos de las resoluciones emanadas por el/la Administrador/a General del Poder Judicial se procederá a cursar la notificación a los oferentes con la transcripción de los artículos 19 de la Ley Nº 24.937 y 44 del Reglamento General del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 120.- RECURSOS CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN.

Los recursos contra el acto administrativo de adjudicación que emita el/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Nación se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 24.937 y sus modificatorias y los artículos 44 y 45 del Reglamento General del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Los recursos contra el acto administrativo de adjudicación que emita el/la Subadministrador/a General del Poder Judicial de la Nación y el/la Directora/a General de Administración deberán interponerse dentro de los CINCO (5) días computados a partir de la notificación del acto y será resuelto por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 121.- REGISTRO DE COMPROMISO DE GASTO.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS en forma previa a la notificación de la orden de compra o la firma del respectivo contrato, o procederá al registro del compromiso del gasto correspondiente dando intervención al DEPARTAMENTO DE O CONTADURÍA de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

CAPÍTULO XI

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

ARTÍCULO 122.- ORDEN DE COMPRA.

Dentro del plazo de mantenimiento de la oferta y luego del dictado del acto que decida la adjudicación, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS emitirá la orden de compra o de venta a favor del adjudicado. Se le asignará un número correlativo por cada ejercicio y deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación, forma de pago establecida, lugar, modalidad y plazo de entrega. Las órdenes de compras o de venta deberán ser firmadas por el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA en los casos de aprobaciones de adjudicación emanadas del/la Administrador/a General del Poder Judicial y por el titular del DEPARTAMENTO DE COMPRAS en los casos de actos resueltos por dicha Dirección General. La notificación de la orden de compra o de venta determinará el perfeccionamiento del contrato.

ARTÍCULO 123.- NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA.

La orden de compra o de venta deberá notificarse al adjudicatario en forma fehaciente dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto administrativo de adjudicación. Asimismo se notificará dicha orden a aquellas cámaras o intendencias donde deba prestarse el servicio o suministro. Para el caso en que vencido el plazo del párrafo anterior no se hubiera efectivizado la notificación de la orden de compra o venta por causas no imputables al adjudicatario, éste podrá desistir de su oferta sin que le sean aplicables ningún tipo de penalidades ni sanciones.

Si el adjudicatario rechazara la orden de compra o de venta dentro de los TRES (3) días de recibida la notificación o no constituyera la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo fijado para ello, podrá adjudicarse la contratación al oferente que siga en el orden de mérito, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

ARTÍCULO 124.- FIRMA DEL CONTRATO.

En los casos que el acuerdo se instrumentara mediante un contrato escrito, éste se perfeccionará con la firma del instrumento respectivo. El contrato deberá contener las estipulaciones básicas del procedimiento y será suscripto

por el oferente o su representante legal y por el funcionario competente que hubiere aprobado el procedimiento de selección de que se trate o por aquél en quien hubiese delegado expresamente tal facultad.

A tal fin, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo de adjudicación, deberá notificar al adjudicatario que el contrato se encuentra a disposición para su suscripción por el término de TRES (3) días.

Si vencido ese plazo el proveedor no concurriera a suscribir el documento respectivo, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS podrá notificarlo por los medios establecidos en este Reglamento y en este caso la notificación producirá el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, se notificará dicho contrato a aquellas cámaras o intendencias donde deba prestarse el servicio o suministro. Para el caso en que vencido el plazo del párrafo anterior no se hubiera efectivizado la notificación comunicando que el contrato está a disposición para ser suscripto, el adjudicatario podrá desistir de su oferta sin que le sean aplicables ningún tipo de penalidades ni sanciones.

ARTÍCULO 125.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del término de CINCO (5) días de recibida la notificación del contrato u orden de compra. Vencido dicho plazo, se lo intimará en forma fehaciente a hacerlo en un plazo no mayor de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de rescindir el contrato de C conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 152 del presente Reglamento. El adjudicatario quedará eximido de presentar la garantía de cumplimiento del contrato cumpliendo la prestación dentro del plazo fijada en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de los bienes. En este supuesto, el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda.

CAPÍTULO XII

GARANTÍAS

ARTÍCULO 126.- CLASES DE GARANTÍAS.

Los oferentes o los co-contratantes deberán constituir las siguientes clases de garantías:

1.- De mantenimiento de la oferta: CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de la oferta. En el caso de cotizar con descuentos, la garantía se calculará sobre el mayor monto propuesto. En los casos de licitaciones y concursos de etapa múltiple, la garantía de mantenimiento de la oferta será establecida en un monto fijo, por la jurisdicción o entidad contratante, en el pliego de bases y condiciones particulares;

2.- De cumplimiento del contrato: DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total del contrato;

3.- Contragarantía: por el equivalente a los montos que reciba el co-contratante como adelanto;

4.- De impugnación al dictamen de preadjudicación: por el equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la oferta del impugnante. En ningún caso el depósito podrá ser inferior a la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) En aquellos procedimientos de selección en los que se previera que las cotizaciones a recibir pudieran contemplar la gratuidad de la prestación, o bien implicar un ingreso para el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, las garantías de mantenimiento de la oferta y de cumplimiento del contrato serán establecidas en un monto fijo en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares.

ARTÍCULO 127.- FORMA DE LA GARANTÍA.

Las garantías podrán constituirse de las siguientes formas o combinaciones de ellas:

1.- En efectivo o mediante depósito bancario en la cuenta oficial del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, acompañando la boleta pertinente;

2.- Mediante cheque certificado contra una entidad bancaria;

3.- Mediante aval bancario u otra fianza a satisfacción del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, constituyéndose el fiador, cuando así corresponda, en deudor solidario, liso y llano y principal pagador; con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos de la legislación civil y comercial, así como al beneficio de interpelación judicial;

4.- Mediante seguro de caución a través de pólizas emitidas por compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, cuyas cláusulas no se opongan a las disposiciones de este Reglamento y sean extendidas a favor del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;

5.- Con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la firma social o actuaren con poderes suficientes, cuando el monto de la garantía de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 126 del presente no supere la suma de QUINCE MÓDULOS (15M).

La elección de la forma de constitución de alguna de las clases de garantías queda a opción del oferente o adjudicatario, salvo que el pliego de bases y condiciones particulares establezca alguna específica de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Las garantías deben ser constituidas a entera satisfacción del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y en forma independiente para cada contratación.

ARTÍCULO 128. - MONEDA DE LA GARANTÍA.

La garantía se deberá constituir en la misma moneda en que se hubiere u hecho la oferta.

Cuando la cotización se hiciere en moneda extranjera y la garantía se constituya en efectivo o cheque, el importe de la garantía deberá consignarse en moneda nacional y su importe se calculará sobre la base del tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA vigente al cierre del día anterior a la fecha de constitución de la garantía.

ARTÍCULO 129.- EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS.

No será necesario constituir las garantías previstas en los siguientes casos:

1.- En las adquisiciones de publicaciones periódicas;

2.- Contrataciones que tengan por objeto la locación de obra intelectual a título personal;

3.- Cuando se cumpla la prestación contractual dentro del plazo de integración de la garantía de cumplimiento de contrato. En estos casos, el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los elementos así rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin previamente integrar la garantía que corresponda. La excepción no procederá en caso de rechazo o cuando se trate de la prestación de un bien o servicio que según el pliego de bases y condiciones particulares se prevea la garantía del trabajo contratado;

4.- Cuando el monto de la garantía no fuere superior a CINCO MÓDULOS (5M);

5.- En las contrataciones directas reguladas por este Reglamento cuando se efectúen por el trámite simplificado;

6.- En las contrataciones directas encuadradas en los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del presente;

7.- Cuando el oferente sea una jurisdicción o entidad perteneciente al Sector Público Nacional en los términos del artículo 8° de la Ley n° 24.156 y sus modificaciones o un organismo provincial, municipal o del Gobierno de Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No obstante lo dispuesto, todos los oferentes, adjudicatarios y co-contratantes contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las garantías a requerimiento del DEPARTAMENTO DE COMPRAS por resolución de la autoridad competente, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de realizado el pago.

ARTÍCULO 130.- DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE INSTRUMENTAN LAS GARANTÍAS.

Las garantías serán devueltas bajo las siguientes modalidades y plazos, según el tipo de instrumento de que se trate:

1.- Garantía de mantenimiento de la oferta: se devolverá de oficio o a solicitud del interesado a los oferentes que no resulten adjudicatarios dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación del acto administrativo de adjudicación. A los adjudicatarios, se devolverá una vez que integren válidamente la garantía de cumplimiento del contrato o ejecuten la prestación dentro del plazo previsto para su constitución;

2.- Garantía de impugnación: se devolverá de oficio o a solicitud del interesado dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación del acto administrativo que resuelve, sólo en el caso de que se haga lugar a la impugnación;

3.- Garantía de cumplimiento del contrato: se devolverá de oficio o a solicitud del interesado, dentro de los DIEZ (10) días de aprobada la recepción definitiva de los bienes o servicios objeto del contrato o de vencido el plazo de garantía del trabajo contratado previsto en el pliego de bases y condiciones particulares.

Durante la etapa de ejecución del contrato, se devolverá parcialmente a solicitud de los interesados en proporción a la parte cumplida del contrato y siempre que se encontrare vencido el plazo de garantía de haberse previsto en el respectivo pliego, para lo cual se aceptará la sustitución del instrumento para cubrir los valores restantes. Notificado fehacientemente el interesado respecto de la devolución de la garantía, podrá efectuar su retiro dentro del plazo de SEIS (6) meses. La falta de presentación dentro del mencionado plazo, implicará la renuncia tácita del mismo a favor del CONSEJO DE LA u MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo.

ARTÍCULO 131.- ACRECENTAMIENTO DE VALORES.

El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN no abonará intereses por los depósitos de dinero o títulos valores otorgados en garantía, en tanto que aquellos que se devengaren pertenecerán a sus depositantes.

CAPÍTULO XIII

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

ARTÍCULO 132.- ENTREGA.

Los co-contratantes deberán cumplir la prestación a su cargo en la forma, plazo o fecha, lugar y demás condiciones establecidas en los documentos que rijan el llamado, así como en los que integren la orden de compra o de venta o el contrato. Los plazos de entrega se computarán en días hábiles administrativos a partir del día inmediato siguiente a la fecha de perfeccionamiento del contrato, desde la apertura del respectivo crédito documentario cuando se hubiera convenido esa forma de pago o cumplidas las obligaciones previas a cargo del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN cuando se hubiera previsto en el pliego de bases y condiciones particulares.

CAPÍTULO XIV

RECEPCIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 133.- DESIGNACIÓN DEL O LOS RESPONSABLES DE LA RECEPCIÓN.

La autoridad competente para autorizar la convocatoria designará al personal que realizará la recepción de los bienes y servicios en cada una de las contrataciones, así como los respectivos suplentes, mediante acto administrativo, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes hubieran intervenido en el procedimiento de selección respectivo, pudiendo no obstante, requerirse su asesoramiento.

Dicha designación podrá realizarse en el mismo acto de autorización de la convocatoria y comprenderá al personal de la respectiva habilitación, intendencia de la cámara o dependencia donde deba prestarse el servicio o recibirse el bien.

ARTÍCULO 134.- FUNCIONES DEL PERSONAL DESIGNADO.

El personal designado de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del presente Reglamento tendrá la responsabilidad de verificar si la prestación

cumple o no las condiciones establecidas en el respectivo pliego y, en su caso, las expresadas en el contrato.

ARTÍCULO 135.- INSPECCIONES.

Cuando la contratación tuviere por objeto la adquisición de bienes a manufacturar, los proveedores deberán facilitar al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN el libre acceso a sus locales de producción, almacenamiento o comercialización, así como proporcionarle los datos y antecedentes necesarios a fin de verificar si la fabricación se ajusta a las condiciones pactadas, sin perjuicio del examen a practicarse en oportunidad de la recepción.

ARTÍCULO 136.- ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES.

En los casos en que el personal de recepción deba practicar análisis, ensayos, pericias u otras pruebas para verificar si los bienes o servicios provistos se ajustan a lo requerido, se procederá de la siguiente manera:

1.- Productos perecederos: Se efectuará con las muestras que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del co-contratante o de su representante legal. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis. La incomparecencia del proveedor o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo;

2.- Productos no perecederos: Se arbitrarán los medios para facilitar la participación del proveedor o de su representante legal en el control de los resultados de los análisis, pericias, ensayos u otras pruebas que se practiquen;

3.- Servicios: Se podrán realizar las actividades que fueran necesarias para verificar si la prestación cumple con lo solicitado, así como solicitar la opinión de los destinatarios del servicio. Si de la verificación realizada se comprobara que la prestación es la requerida en el pliego de bases y condiciones particulares, el costo de la diligencia correrá por cuenta del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. En caso contrario correrán por cuenta del proveedor. Los peritos que designare el interesado serán en todos los casos a su costo. Cuando el resultado de la verificación

efectuada indique el incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza de la prestación, no fuere posible su devolución, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN no procederá al pago de las muestras utilizadas, sin perjuicio de las penalidades o sanciones que correspondieren. Cuando el personal de recepción no contare con los instrumentos necesarios, podrá requerir la colaboración de técnicos especializados o solicitar informes a instituciones estatales o privadas o bien encomendar la realización de análisis, ensayos, pericias u otras pruebas a organismos públicos o a instituciones privadas técnicamente competentes.

ARTÍCULO 137.- RECEPCIÓN PROVISORIA.

La recepción de los bienes o servicios contratados tendrá carácter provisional y los recibos o remitos que se firmen, quedarán sujetos a los requisitos que establece el presente Reglamento para la recepción definitiva. La recepción provisional será efectuada por las áreas técnicas competentes, las dependencias requirentes o los responsables de depósito o almacenes, alcanzando su responsabilidad únicamente a la identificación genérica de la prestación y el control físico de la misma (marca, modelo, características, cantidades y datos similares)

ARTÍCULO 138.- RECEPCIÓN DEFINITIVA.

A los efectos de la recepción definitiva, el personal designado deberá proceder previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones técnicas del pliego, con la muestra patrón o la presentada por el adjudicatario en su oferta y, en su caso, con los resultados de los análisis, ensayos, pericias u otras pruebas que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares y:

1.- En el caso en que verificara que la prestación cumple con las condiciones establecidas en los documentos que rijan el llamado, así como en los que integren el contrato, procederá a otorgar la conformidad de la recepción;

2.- En el caso en que verificara cantidades o servicios faltantes deberá intimar al proveedor la entrega en el plazo que fije al efecto;

3.- En el caso en que verificara que los bienes no cumplen con lo solicitado deberá rechazar los elementos e intimar al proveedor a reemplazarlos por elementos conforme al pliego dentro del plazo que le fije al efecto;

4.- En el caso en que verificara que los servicios no cumplen con lo solicitado deberá intimar al proveedor a que realice las acciones que fueran necesarias para que preste los servicios conforme al pliego dentro del plazo que le fije al efecto, el que no podrá exceder de CINCO (5) días.

Se deberán realizar en forma obligatoria Las intimaciones previstas si el cumplimiento de la prestación, aún pudiera efectuarse dentro del plazo originalmente fijado en las bases del llamado.

En aquellos casos en que no fuera posible cumplir el plazo originalmente previsto se deberán realizar en forma obligatoria las intimaciones previstas, si excepcionalmente el co-contratante pudiere cumplir con el contrato fuera de término, salvo que no se admitiera la satisfacción de la prestación fuera de término o no fuera posible ajustar la prestación.

Si la entrega de las cantidades o servicios faltantes o el cumplimiento de la prestación conforme a pliego, luego de la intimación, se realizara fuera de los plazos originalmente previstos, corresponderá la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento de la prestación.

Cuando una vez intimado el co-contratante no hubiere cumplido dentro del plazo fijado al efecto o bien, cuando no se admitiera la satisfacción de la prestación fuera de término, se deberán rechazar las prestaciones e informar los incumplimientos para que se inicien los trámites para aplicar las penalidades que correspondieran.

El proveedor estará obligado a retirar los elementos rechazados dentro del plazo que le fije el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, el que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del rechazo. Vencido el lapso indicado, se considerará que existe renuncia tácita a favor del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, pudiendo éste disponer de los elementos.

Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados deberá hacerse cargo de los costos de traslado y, en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de éstos.

ARTÍCULO 139.- PLAZO PARA LA CONFORMIDAD DE LA RECEPCIÓN.

La recepción definitiva se otorgará dentro del plazo de DIEZ (10) días de la recepción provisoria, salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares se fijara uno distinto.

Dicho plazo comenzará a correr a partir del día inmediato siguiente al de la fecha de entrega o prestación de los bienes o servicios.

En caso de silencio, una vez vencido dicho plazo, el proveedor podrá intimar la recepción. Si la dependencia no se expidiera dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de la recepción de la intimación, los bienes o servicios se tendrán por recibidos de conformidad. En los casos en que se intime la presentación de elementos faltantes o bien cuando se solicite el reemplazo de elementos o la adaptación de servicios que no eran conforme a pliego, el plazo para otorgar la conformidad de la recepción de estas nuevas prestaciones comenzará a correr a partir de su ejecución En caso de producirse el rechazo de los bienes o los servicios adjudicados, el plazo de entrega será suspendido durante el período que transcurra entre la recepción provisional y la notificación del rechazo al adjudicatario. Corresponderá al personal de recepción, remitir a la oficina ante la cual tramitaren los pagos la conformidad de la recepción correspondiente. Asimismo, deberá remitir al DEPARTAMENTO DE COMPRAS todo lo actuado durante la recepción a los fines de su incorporación al expediente por el cual tramitó el respectivo procedimiento de selección.

ARTÍCULO 140.- VICIOS OCULTOS.

La conformidad definitiva no libera al co-contratante de las responsabilidades emergentes de los vicios ocultos establecidos en el artículo 1051 del Código Civil y Comercial de la Nación que se adviertan durante el plazo de UN (1) año para los casos de bienes muebles y de CUATRO (4) años para los bienes inmuebles, computados ambos a partir de la conformidad definitiva, salvo que el pliego de bases y condiciones particulares fijara un plazo mayor.

El co-contratante quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que se indique en la documentación de la contratación.

ARTÍCULO 141.- FACTURACIÓN Y PAGO.

Las facturas deberán ser presentadas una vez recibida la conformidad definitiva de la recepción del bien o servicio contratado, en la forma y en el lugar indicado en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares, lo que dará comienzo al plazo fijado para el pago. Serán aceptadas facturas por entregas parciales, salvo cuando, por causas especiales debido a la índole de la prestación, las cláusulas particulares dispusieran lo contrario. El plazo de pago de las facturas será de TREINTA (30) días corridos, salvo que el pliego haya establecido uno distinto. No obstante lo anterior, los pagos se atenderán considerando el programa mensual de caja y las prioridades de gastos contenidas en la normativa vigente.

CAPÍTULO XV

POTESTADES, OBLIGACIONES Y ACCIDENTALES

ARTÍCULO 142.- POTESTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN tendrá las siguientes potestades y obligaciones:

1.- La potestad de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas.

2.- El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.

3.- La facultad de imponer penalidades y sanciones de las previstas en el presente Régimen a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones.

4.- La potestad de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciere dentro de plazos razonables, pudiendo disponer para ello de los bienes y medios del cocontratante incumplidor.

5.- La facultad de inspeccionar las oficinas y los libros que estén obligados a llevar los cocontratantes.

6.- Prórroga del contrato.

a.- Los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la prórroga del contrato en aquellas contrataciones de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios.

b.- Podrá prorrogarse por única vez y por un plazo máximo igual al del contrato original. Cuando el contrato fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de UN (1) año adicional.- La prórroga deberá realizarse en las condiciones y precios estipulados originariamente, pero si excepcionalmente los precios de mercado se hubieran modificado y dicha circunstancia fuere acreditada fundadamente, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN podrá renegociar el contrato para adecuar su monto a dichos precios. En caso de no llegar a un acuerdo con el co-contratante, no podrá hacerse uso de la opción de prórroga.

7.- Aumento o disminución de las prestaciones contractuales.

a.- Se podrá modificar de manera unilateral el monto total del contrato por hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) sin variar las condiciones y los precios unitarios adjudicados. Estas modificaciones podrán incidir sobre uno, varios o el total de los renglones del contrato. En ningún caso el aumento o la disminución podrán exceder el porcentaje antes citado del importe de los renglones sobre los cuales recaiga el aumento o la disminución.

b.- El aumento o la disminución de las prestaciones podrá tener lugar en oportunidad de dictarse el acto administrativo de adjudicación o durante la ejecución del contrato y hasta TRES (3) meses de cumplido el contrato original.

En ningún caso las facultades modificatorias establecidas precedentemente podrán comprender prórroga y aumento o disminución de las prestaciones respecto de un mismo contrato.

ARTÍCULO 143.- REVOCACIÓN O RESCISIÓN SIN CULPA DE LAS PARTES.

El Consejo podrá dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.

Cuando el Consejo revoque o rescinda un contrato por razones de oportunidad, mérito o conveniencia sólo se u abonara el daño emergente en la medida de su existencia y acreditación y no procederá la reparación por lucro cesante; pérdida de chance; pago de intereses, ni por cualquier otro rubro, ni se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

ARTÍCULO 144.- PRÓRROGA DEL PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN.

El co-contratante podrá solicitar la prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación antes del vencimiento del contrato, cuando existieran causas debidamente acreditadas que justifiquen la demora. El o los responsables de la recepción, siempre que las necesidades del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN admitan la satisfacción de la prestación fuera de término, podrán aprobar la prórroga debiendo resolver el pedido dentro de los CINCO (5) días de presentado por el interesado. No obstante la aceptación de la prórroga, corresponderá la aplicación de una multa por mora en la entrega o prestación de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento. El adjudicatario sólo podrá hacer uso de este derecho por una única vez y el total de la prórroga que se le otorgue no podrá exceder, en ningún caso, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original del contrato.

En aquellos casos en que sin realizar el procedimiento establecido en el presente artículo el cocontratante realice la prestación fuera de plazo y el o los responsables la acepte por aplicación del principio de continuidad del contrato, también corresponderá la aplicación de la multa por mora en el cumplimiento, a los fines de preservar el principio de igualdad de tratamiento entre los interesados. En este supuesto no se podrá exceder, en ningún caso, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original del contrato.

ARTÍCULO 145.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Las penalidades establecidas en este Reglamento no serán aplicables cuando el incumplimiento de la obligación provenga de una imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con los artículos 1730 y 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación, o de la imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta en los términos del artículo 1732 del mismo Código, o de actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o del propio CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Dichas circunstancias deberán impedir razonablemente el cumplimiento del contrato y serán debidamente acreditadas por el interesado, poniéndose en conocimiento de la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA de manera fehaciente dentro de los DIEZ (10) días de producidos o finalizados sus efectos.

En este caso, el incumplimiento no dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en este régimen, no obstante lo cual, transcurrido el plazo establecido en el párrafo precedente, no podrán invocarse como causales eximentes de responsabilidad.

ARTICULO 146.- GASTOS POR CUENTA DEL PROVEEDOR.

Serán por cuenta del proveedor el pago de los siguientes conceptos, sin perjuicio de los que puedan establecerse en el pliego de bases y condiciones particulares:

1.- Tributos que correspondan;

2.- Costo del despacho, derechos y servicios aduaneros y demás gastos incurridos por cualquier concepto en el caso de rechazo de mercaderías importadas con cláusulas de entrega en el país;

3.- Reposición de las muestras destruidas, a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción a lo contratado, si por ese medio se comprobaren defectos o vicios en los materiales o en su estructura.

4.- Si el producto tuviere envase especial y éste debiere devolverse, el flete y acarreo respectivo, ida y vuelta, desde el mismo lugar y por los mismos medios de envío a emplear para la devolución, serán por cuenta del proveedor. En estos casos deberá especificar separadamente del producto, el valor de cada envase y además estipular el plazo de devolución de los mismos, si no se hubiese establecido en las cláusulas particulares. De no producirse la devolución de los envases en los plazos establecidos por una u otra parte, el proveedor podrá facturarlos e iniciar el trámite de cobro de los mismos, a los precios consignados en la oferta, quedando este trámite sin efecto si la devolución se produjera en el ínterin.

ARTÍCULO 147.- CESIÓN O SUBCONTRATACION.

Queda prohibida la subcontratación o cesión de la posición contractual sin la previa autorización fundada del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. El co-contratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. Se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria a ese momento, como al momento de la cesión. En ningún caso con la cesión de la posición contractual se podrá alterar la moneda y la plaza de pago que correspondiera.

CAPITULO XVI

PENALIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 148.- PENALIDADES.

Los oferentes, adjudicatarios o co-contratantes serán pasibles de las siguientes penalidades, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento:

1.- Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta;

2.- Pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato;

3.- Multa por el incumplimiento de sus obligaciones;

4.- Rescisión por su culpa.

ARTÍCULO 149.- PÉRDIDA DE LA GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA.

Serán causales de la pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta:

1.- Si el oferente manifestara su voluntad de no mantener su oferta fuera del plazo fijado para realizar tal manifestación o retirara su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento, ya sea original o prorrogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del presente Reglamento;

2.- Si el oferente no regularizare las observaciones detectadas en la constitución de la garantía;

3.- En caso de errores en la cotización denunciados por el oferente o detectados por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN antes del perfeccionamiento del contrato;

ARTÍCULO 150.- PÉRDIDA DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Serán causales de la pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato:

1.- El incumplimiento contractual, si el adjudicatario desistiere en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones realizadas, en todos los casos sin que los bienes fueren entregados o prestados los servicios de conformidad;

2.- La rescisión contractual;

3.- La no integración de la garantía de cumplimiento del contrato. En tal caso, se deberá rescindir el contrato e intimar al pago del importe equivalente del valor de la mencionada garantía;

4.- La transferencia o cesión de la posición contractual sin autorización del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 151.- MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

Se aplicará multa por el incumplimiento de las obligaciones, en los siguientes casos:

1.- El otorgamiento de prórrogas del plazo contractual determinará una multa por incumplimiento. Dicha multa será del UNO POR CIENTO (1%) del valor de lo satisfecho fuera de término por SIETE (7) días de atraso o fracción mayor de TRES (3) días. Si el plazo de entrega fuere inferior a SIETE (7) días y no se estableciera una multa por mora distinta a la señalada precedentemente, el período se limita al plazo de entrega establecido;

2.- El incumplimiento de otras obligaciones emergentes del contrato no referidas al plazo, dará lugar a la aplicación de las multas que se establezcan en el pliego de bases y condiciones particulares del procedimiento contractual de que se trate;

3.- En el caso de los contratos de servicios, o de tracto sucesivo, los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la aplicación de multas por distintas transgresiones vinculadas a las prestaciones a cargo del co-contratante. En ningún caso las multas podrán superar el CIEN POR CIENTO (100%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 152.- RESCISIÓN POR CULPA DEL COCONTRATANTE.

Corresponderá la rescisión en los siguientes casos:

1.- Incumplimiento del contrato;

2.- Cuando el adjudicatario desistiese en forma expresa del contrato antes del plazo para su cumplimiento, o si vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga, o el plazo de las intimaciones del o los responsables de la recepción sin que los bienes hayan sido entregados o prestados los servicios de conformidad, salvo en aquellos casos en que optara por la aceptación de la prestación en forma extemporánea de 91 acuerdo a lo previsto en el artículo 144 del presente Reglamento.

3.- Si el co-contratante no integrara la garantía de cumplimiento del contrato de conformidad con el artículo 125 del presente Reglamento, se rescindirá el

contrato y se deberá intimar al pago del importe equivalente al valor de la mencionada garantía.

4.- Quiebra o concurso preventivo de la empresa: Será causal de rescisión del contrato por culpa del adjudicatario y con las consecuencias precedentemente indicadas, la quiebra o concurso preventivo de la empresa solamente cuando la situación jurídica de ésta impida el cumplimiento de las prestaciones; como así también, la configuración de cualquier tipo de fraude que fuera determinante de la adjudicación de la oferta en cuestión.

5.- Transferencia o cesión de la posición contractual sin autorización: Cuando el co-contratante transfiriera o cediera todo o parte del contrato sin que ello fuere autorizado previamente por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, deberá rescindirse unilateralmente el contrato por culpa del cocontratante, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato.

6.- Cuando el co-contratante incurriere en incumplimiento de las obligaciones a su cargo que diera lugar a la aplicación de multas por un importe acumulado equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del monto total del contrato, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN podrá rescindir unilateralmente el contrato con pérdida de la garantía de cumplimiento, quedando a cargo del co-contratante la reparación de los daños y perjuicios que hubiere causado su accionar.

En los supuestos enumerados, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN procederá a rescindir el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato y sin perjuicio de la responsabilidad del co-contratante respecto de los daños y perjuicios que sufriere el Consejo.

La rescisión del contrato y la consecuente pérdida de la garantía de cumplimiento podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso, a la parte no cumplida de aquél.

En el caso de haberse acordado prórrogas, será de aplicación además la correspondiente multa calculada en relación con el valor no satisfecho.

Si se efectuare una rescisión parcial en un contrato de tracto sucesivo, el adjudicatario deberá cumplir con la parte no rescindida. Si el co-contratante no cumpliera con el contrato se podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, previa conformidad del respectivo oferente, y así sucesivamente.

No corresponderá la aplicación de penalidades si el segundo o los subsiguientes oferentes en el orden de mérito no aceptan la propuesta de adjudicación que se hiciera en estos casos.

ARTÍCULO 153.- TRÁMITE.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS, en su carácter de órgano encargado de la gestión de los procedimientos contractuales, y el DEPARTAMENTO DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS -DIVISIÓN TÉCNICA-, encargado de la fiscalización del cumplimiento de los contratos o la dependencia que cumpla dichas funciones, formularán las propuestaspertinentes sobre la aplicación de penalidades, las que serán impuestas por la autoridad competente.

A los efectos de la aplicación de las penalidades antes mencionadas, se deberán reunir todos los antecedentes referidos al desempeño del oferente, adjudicatario o co-contratante durante el desarrollo del procedimiento contractual que motiven y justifiquen la aplicación de la penalidad.

Dicha información deberá asentarse en los registros internos del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 154.- AFECTACIÓN DE LAS MULTAS. Las multas que se apliquen se afectarán en el siguiente orden de prelación:

1.- Al pago de las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite;

2.- A la correspondiente garantía de cumplimiento del contrato;

3.- A los créditos del adjudicatario resultantes de otros contratos de suministro o prestación de servicios no personales.

ARTÍCULO 155.- SANCIONES.

Los oferentes, adjudicatarios o co-contratantes, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1.- Apercibimiento;

2.- Suspensión;

3.- Inhabilitación.

Las sanciones serán dispuestas por el/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con el Reglamento que al efecto apruebe el Plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUUDICIAL DE LA NACIÓN, previa intervención de la COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN y la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y CONTRATOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

SUBASTA PÚBLICA

ARTÍCULO 156.- SUBASTA PARA LA VENTA.

La subasta pública para la venta podrá ser establecida en los casos previstos en el artículo 24 del presente Reglamento. En forma previa a efectuar un procedimiento para la venta de bienes de propiedad del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN se deberá contar con las autorizaciones especiales y seguir los procedimientos que correspondan de acuerdo a las normas sobre gestión de bienes del Estado.

ARTÍCULO 157.- PROCEDIMIENTO.

Se podrá disponer que la venta se realice por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE SUBASTAS OFICIALES DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN o entidades bancarias oficiales, a las cuales se podrá delegar la celebración de los actos jurídicos necesarios para la celebración de las transferencias.

ARTÍCULO 158.- PARTICULARIDADES.

En el caso en que se opte por llevar adelante la subasta, se formalizará cumpliendo -en la medida en que fuera pertinente- lo establecido en este Reglamento para los procedimientos de licitación pública, con las salvedades dispuestas en este capítulo y en el correspondiente a publicidad de los procedimientos y con las siguientes particularidades:

1.- Los postores deberán cumplir con los requisitos que se fijen en las bases del llamado, los que podrán apartarse de lo dispuesto en este Reglamento para los procedimientos de selección en general;

2.- No será requisito exigible para los postores en subasta pública la preinscripción y la inscripción en el Sistema de Información de Proveedores;

3.- A los postores que cumplan con los requerimientos del pliego, se los deberá invitar para que en una puja verbal formulen una mejora en la oferta económica realizada. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar de la puja verbal y comunicarse a todos los oferentes y se labrará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 159.- BASE.

La base del procedimiento que se realice para la venta de un bien de propiedad del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN será determinada mediante tasación que al efecto practique la OFICINA DE TASACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CAPÍTULO II

TRÁMITES DE LAS CONTRATACIONES DIRECTAS

ARTÍCULO 160.- DISPOSICIONES GENERALES.

En este capítulo se consignan las normas específicas para los procedimientos por adjudicación simple o por compulsa abreviada. Todo lo que no se encuentre previsto en dichos procedimientos específicos se regirá por lo establecido en las restantes disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 161.- TRÁMITE DE LA COMPULSA ABREVIADA POR MONTO O POR LICITACIÓN O CONCURSO DESIERTO O FRACASADO.

En las contrataciones que se encuadren en los artículos 28 y 29 este Reglamento se deberá seguir el procedimiento básico establecido en el Título II del presente Reglamento.

ARTÍCULO 162.- TRÁMITE DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR ESPECIALIDAD.

En las contrataciones que se encuadren en el artículo 32 de este Reglamento se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- El área requirente deberá formular la solicitud de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 a 48 del presente Reglamento y deberá fundar en ella la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona humana o jurídica respectiva. El área requirente deberá acreditar en la solicitud que la empresa, artista o especialista que se proponga para la realización de la obra científica, técnica o artística pertinente es el único que puede llevarla a cabo. A tales fines deberá acreditar que la especialidad e idoneidad son características determinantes para el cumplimiento de la prestación y acompañar los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de las empresas, personas o artistas a quienes se encomiende la ejecución de la obra;

2.- No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 13 del presente Reglamento;

3.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS difundirá la convocatoria en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y efectuará el pedido de cotización, fijando una fecha límite para recibir la propuesta y acompañará las bases aplicables al llamado en las que deberá establecer la responsabilidad propia y exclusiva del co-contratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;

4.- Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas;

5.- Podrá prescindirse de la confección del cuadro comparativo y de la intervención de la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES;

6.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos exigidos en las bases del llamado y será el encargado de intimar al oferente a subsanar errores u omisiones. En este tipo de adjudicación simple también podrá requerirse la subsanación de los defectos insustanciales de las ofertas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 del presente Reglamento.

Posteriormente, deberá efectuar una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento;

7.- La autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 13 del presente Reglamento y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado;

8.- El procedimiento continuará de acuerdo con el procedimiento básico establecido en el Título II del presente Reglamento;

9.- En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

ARTÍCULO 163.- TRÁMITE DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR EXCLUSIVIDAD.

En las contrataciones que se encuadren en el artículo 31 del presente Reglamento, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- El área requirente deberá formular la solicitud cumpliendo con los requisitos de los artículos 46 a 48 del presente Reglamento y deberá acompañar el informe técnico que acredite la inexistencia de sustitutos convenientes, así como la documentación con la que se acredite la exclusividad que detente la persona humana o jurídica pertinente sobre la venta del bien o servicio objeto de la prestación.

En su caso, deberá hacer mención a las normas específicas cuando la exclusividad surja de tales disposiciones.

Cuando se trate de la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior, la exclusividad quedará acreditada si la compra se realizara a

editoriales o personas humanas o jurídicas especializadas en la materia, no obstante en estos casos deberá igualmente acompañarse el informe técnico que acredite la inexistencia de sustitutos convenientes;

2.- No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 13 del presente Reglamento;

3.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS difundirá la convocatoria en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 del presente Reglamento y efectuará el pedido de cotización, fijando una fecha límite para recibir la propuesta y acompañará las basesaplicables al llamado;

4.- Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas;

5.- Podrá prescindirse de la confección del cuadro comparativo y de la intervención de la COMISIÓN DE PREADJUDICAC IONES;

6.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos exigidos y será el encargado de intimar al oferente a subsanar errores u omisiones. En este tipo de adjudicación simple también podrá requerirse la subsanación de los defectos insustanciales en las ofertas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del presente Reglamento. Posteriormente, deberá efectuar una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento;

7.- La autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 13 del presente Reglamento y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado;

8.- El procedimiento continuará de acuerdo al procedimiento básico establecido en el Título II del presente Reglamento; 9.- En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

ARTÍCULO 164.- TRÁMITE DE LA COMPULSA ABREVIADA POR URGENCIA.

En las contrataciones que se encuadren en el 98 sp artículo 30 del presente Reglamento, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- El área solicitante deberá formular la solicitud cumpliendo con los requisitos de los artículos 46 a 48 del presente Reglamento y deberá acreditar mediante un informe técnico fundamentado la existencia de necesidades apremiantes y objetivas que impidan el normal y oportuno cumplimiento de las actividades esenciales del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y sobre la imposibilidad o inconveniencia de realizar otro procedimiento de selección en tiempo oportuno para satisfacer la necesidad pública;

2.- No será obligatorio cumplir con las instancias -J C previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 13 del presente Reglamento;

3.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS difundirá la o convocatoria en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y efectuará las invitaciones a cotizar de acuerdo con lo previsto en el inc. 3) del artículo 66 del presente Reglamento, fijando una fecha y hora límite para recibir las propuestas y acompañará las bases aplicables al llamado, en las que se podrán establecer requisitos para la presentación de ofertas que se aparten de lo dispuesto en este Reglamento para los procedimientos en general;

4.- Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas;

5.- Podrá prescindirse del dictamen de preadjudicación;

6.- El área requirente deberá emitir opinión sobre las ofertas presentadas;

7.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá confeccionar el cuadro comparativo, evaluar las ofertas e intimar, en caso de corresponder, a los oferentes a subsanar errores u omisiones, cuando proceda tal posibilidad;

8.- No será requisito exigible para los oferentes H que presenten ofertas en este tipo de procedimiento de selección la inscripción en el Sistema de Información de Proveedores;

9.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá efectuar una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento;

10.- El/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Nación será competente para concluir el procedimiento y deberá pronunciarse cumpliendo con las formalidades del artículo 13 del presente Reglamento y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado;

11.- El procedimiento continuará de acuerdo al procedimiento básico establecido en el Título II del presente Reglamento;

12.- En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

ARTÍCULO 165.- TRÁMITE DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR DESARME, TRASLADO O EXAMEN PREVIO.

En las contrataciones directas que se encuadren en el artículo 33 del presente Reglamento, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- El área requirente deberá formular la solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 46 al 48 del presente Reglamento y deberá acreditar que para determinar la reparación necesaria de la maquinaria, vehículo, equipo o motor objeto de la prestación, resulta imprescindible el desarme, traslado o examen previo, proponer el proveedor con el que se requiere perfeccionar el contrato y justificar que si se adoptara otro procedimiento resultará más oneroso para el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;

2.- No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 13 del presente Reglamento;

3.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá comunicar al proveedor propuesto la intención de solicitar cotización y le requerirá para tales fines,

fijando una fecha límite, que presente la información y documentación que fueran necesarias para evaluar la oferta;

4.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá verificar la información y documentación presentadas y será el encargado de intimar al oferente a subsanar errores u omisiones. En este tipo de adjudicación simple también podrá requerirse la subsanación de los defectos insustanciales de las ofertas de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del presente Reglamento;

5.- Si la evaluación resultara favorable pondrá a disposición del proveedor propuesto el bien sobre el que se requirió el desarme, traslado o examen previo y difundirá la convocatoria en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y efectuará el pedido de cotización, fijando una fecha límite para recibir la propuesta;

6.- Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas;

7.- Podrá prescindirse de la confección del cuadro comparativo y de la intervención de la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONE5;

8.- El área requirente deberá emitir opinión sobre la conveniencia o no del precio cotizado;

9.- La autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 13 del presente Reglamento y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado;

10.- El procedimiento continuará de acuerdo al procedimiento básico establecido en el Título II del presente Reglamento;

11.- En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

ARTÍCULO 166.- TRÁMITE DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE INTERADMINISTRATIVA.

En las contrataciones que se encuadren en el artículo 34 del presente Reglamento, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- El área requirente deberá formular la solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 46 a 48 del presente Reglamento y deberá acreditar que el co-contratante se trata de una jurisdicción o entidad del Estado nacional, provincial o municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de una empresa o sociedad en la que tenga participación mayoritaria el Estado;

2.- No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 13 del presente Reglamento, ni con el período de vista, ni con la confección del cuadro comparativo, ni con la intervención de la COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN;

3.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS elaborará un convenio el que someterá a consideración de la otra parte;

4.- Una vez consensuado el texto del convenio el mismo será suscripto por la autoridad competente para adjudicar y por la autoridad que fuera competente de la contraparte que reviste naturaleza pública;

5.- El contrato quedará perfeccionado en oportunidad de firmarse el instrumento aludido en el inciso anterior;

6.- En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

ARTICULO 167.- TRÁMITE DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE CON EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL Y TALLERES DE LABORTERAPIA EN CENTROS PENITENCIARIOS.

En las contrataciones directas que se encuadren en el artículo 35 del presente Reglamento, para los casos de efectores sociales se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- El área requirente deberá formular la solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 46 al 48 del presente Reglamento y deberá acreditar que el co-contratante es una persona humana o jurídica inscripta en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación;

2.- No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 13 del presente Reglamento;

3.- En el caso de los efectores sociales, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS informará, en forma previa al pedido de cotización, la intención de llevar adelante la contratación al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL;

4.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS difundirá la convocatoria en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 del presente Reglamento y efectuará el pedido de cotización, fijando una fecha límite para recibir la propuesta y acompañando las bases aplicables al llamado;

5.- Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas y de la confección del cuadro comparativo;

6.- Deberá emitir su dictamen la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES. En este tipo de adjudicación simple también podrá requerirse la subsanación de los defectos insustanciales de las ofertas de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del presente Reglamento;

7.- La autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 13 del presente Reglamento y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado;

8.- El procedimiento continuará de acuerdo al procedimiento básico establecido en el Título II del presente Reglamento;

9.- En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías. La contratación directa con los talleres de los servicios penitenciarios estatales, deberá gestionarse aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 166 del presente Reglamento.

ARTICULO 167 BIS.- TRÁMITE DE APROBACION DE GASTOS. En las contrataciones que se encuadren en el artículo 36° bis del presente Reglamento, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- Se deberán contar previamente con al menos 3 (tres) presupuestos relativos a los bienes o servicios que se pretendan contratar, debiéndose cursar invitaciones para cotizar por medios efectivos y comprobables, salvo que no existieran suficientes oferentes en el caso concreto, lo que deberá justificarse adecuadamente.

2.- La Aprobación del gasto procederá cuando el monto no exceda de 200 módulos.

3.- A los fines de garantizar la transparencia y el control, la Oficina de Administración deberá dar a publicidad las adjudicaciones que se lleva a cabo a través del presente procedimiento

Artículo incorporado por **artículo 4° Resolución CM N° 538/2017**

ARTÍCULO 168.- CONTRATACIÓN DIRECTA POR TRÁMITE SIMPLIFICADO.

En las contrataciones directas que se encuadren en el artículo 36 del presente Reglamento, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- El tribunal o dependencia solicitante remitirá las actuaciones respectivas a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, la que deberá contener:

a.- Petición firmada por el funcionario requirente de la necesidad debidamente fundada, con la conformidad brindada por la Cámara que ejerza la Superintendencia respectiva;

b.- Intervención del intendente o de la persona designada por la dependencia judicial, la que deberá determinar las características y especificaciones técnicas respectivas, estimando el costo que demandará su adquisición en función de los valores de mercado. Dichas especificaciones deberán incorporarse en el pliego de bases y condiciones particulares de la contratación.

c.- Aprobación del trámite y conformidad brindada por la Cámara que ejerza la Superintendencia respectiva;

d.- No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 13 del presente Reglamento;

2.- Se deberán cursar invitaciones por correo electrónico a TRES (3) proveedores, preferentemente inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), debiendo dejarse constancia en las actuaciones de las invitaciones cursadas.

Las invitaciones deberán cursarse garantizando la rotación entre distintos proveedores convocados en el marco de los procedimientos contractuales que se sustancien.

3.- Difusión. Además de las invitaciones previstas, el llamado a contratación por trámite simplificado se publicará en el sitio web oficial del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, con UN (1) día de anticipación a la fecha y horario límite de presentación de ofertas.

4.- Ofertas. Las ofertas serán presentadas por escrito en formato papel o por correo electrónico, hasta la fecha y hora que como límite que se establezca en el pliego. El DEPARTAMENTO DE COMPRAS será el depositario de las ofertas que se reciban que permanecerán reservadas hasta el día y hora de vencimiento fijado para su presentación. En el día y horario de vencimiento del plazo fijado para su recepción, todas las ofertas que se hubieren presentado se incorporarán al expediente según 104 el orden cronológico de su recepción, prescindiéndose del acto formal de apertura de las ofertas, sin perjuicio de lo cual deberá labrarse un acta dejando constancia de:

a.- El lugar, la fecha y la hora de apertura;

b.- Número de orden asignado a cada oferta;

c.- Nombre o razón social de los oferentes;

d.- Montos de las ofertas;

e.- Observaciones si correspondiere;

f.- Firma del responsable del DEPARTAMENTO DE COMPRAS.

5.- Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas y de la confección del cuadro comparativo;

6.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá evaluar las 3 ofertas e intimar, en caso de corresponder, a los oferentes a subsanar errores u omisiones, cuando proceda tal posibilidad;

7.- La autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 13 del presente Reglamento y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado. La adjudicación se notificará a los oferentes por correo electrónico;

8.- Orden de compra. Resuelta la adjudicación, previa afectación contable del compromiso correspondiente, se emitirá la orden de compra respectiva.

CAPÍTULO III

TRAMITE PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE ETAPA MÚLTIPLE

ARTÍCULO 169.- LICITACIÓN O CONCURSO DE ETAPA MÚLTIPLE.

En este capítulo se consignan las normas específicas para los procedimientos de selección de etapa múltiple. Todo lo que no se encuentre previsto en dichos procedimientos específicos se regirá por lo establecido en las restantes disposiciones del presente Reglamento. En la licitación o concurso de etapa múltiple, la 105 presentación de las propuestas técnicas y las ofertas económicas, deberá hacerse en distintos sobres, cajas o envoltorios perfectamente cerrados indicando en su cubierta la identificación del procedimiento de selección a que corresponden; precisándose el lugar, día y hora límite para la presentación de ofertas; el lugar, día y hora del acto de apertura de la oferta técnica; los datos que identifiquen al oferente y consignándose la Propuesta Técnica u Oferta Económica, según corresponda. Los sobres tendrán el siguiente contenido:

1.- Propuesta Técnica:

a.- Carta de presentación del oferente, junto con la información y documentación que se requieren en este Reglamento para los procedimientos

en general, así como aquella que se requiera en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares;

b.- Antecedentes empresariales y técnicos;

c.- Capacidad económico-financiera;

d.- Planes, programas o proyectos diseñados para el cumplimiento de la prestación;

e.- Garantía de mantenimiento de la oferta, que será establecida por el pliego en un monto fijo;

2.- Oferta Económica:

a.- Precio;

b.- Demás componentes económicos.

ARTICULO 170.- ACTA DE APERTURA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS.

En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir los sobres, cajas o envoltorios con las propuestas técnicas en presencia de funcionarios de la jurisdicción o entidad contratante y de todos aquellos interesados que desearan presenciarlo, labrándose el acta correspondiente.

ARTÍCULO 171.- OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS TÉCNICAS.

Los oferentes podrán tomar vista de las propuestas técnicas presentadas, durante DOS (2) días contados a partir del día hábil inmediato siguiente al de la fecha de apertura y formular las observaciones que estimen pertinentes dentro de los DOS (2) días posteriores a la finalización del plazo para la vista.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá notificar las observaciones a los oferentes observados, los que podrán contestarlas dentro de los DOS (2) días siguientes. Con las observaciones y, en su caso, las contestaciones respectivas, deberán acompañarse las pruebas correspondientes.

ARTICULO 172- EVALUACIÓN DEL CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS.

La COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES analizará los aspectos de las propuestas técnicas presentadas, asignará a cada factor el puntaje cuyo valor

máximo y mínimo estarán previstos en el pliego de bases y condiciones particulares y emitirá el dictamen de preselección, dentro del término de CINCO (5) días contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la o fecha de recepción de las actuaciones, el que será notificado a todos los oferentes dentro de los DOS (2) O días de su dictado. En caso de haberse presentado observaciones emitirá en dicho dictamen su opinión fundada sobre las mismas. Sólo serán aceptadas las ofertas que reúnan un puntaje superior o igual al establecido en el pliego de bases y condiciones particulares como mínimo para la preselección.

ARTÍCULO 173.- IMPUGNACIONES A LA PRESELECCIÓN.

Los oferentes podrán impugnar el dictamen de preselección dentro de los DOS (2) días de notificados. Todas las impugnaciones planteadas serán resueltas por la autoridad competente en el acto administrativo que resuelva la preselección.

ARTÍCULO 174.- APERTURA DE LA OFERTA ECONÓMICA.

Luego de aprobada la preselección por la autoridad competente y resueltas las impugnaciones que se hubieran planteado, el sobre conteniendo las ofertas económicas de quienes hubieran sido preseleccionados, se abrirá en acto público al que serán debidamente citados todos los oferentes. En este acto se devolverán cerrados los sobres, cajas o envoltorios que contengan las ofertas económicas de los oferentes no preseleccionados, juntamente con las respectivas garantías de ofertas. De lo actuado se labrará la correspondiente acta.

ARTICULO 175.- DICTAMEN DE PREADJUDICACIÓN DE LAS OFERTAS.

La COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES tomará en cuenta los parámetros de evaluación para las ofertas económicas contenidos en el pliego de bases y condiciones particulares, establecerá el orden de mérito de las que se ajusten al pliego y recomendará sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento. En caso de haberse previsto en el referido pliego la combinación de los puntajes obtenidos en ambas propuestas, se ponderarán los puntajes de la manera preestablecida, a los efectos de la obtención del

puntaje final. Este dictamen será elevado, sin más trámite, a la autoridad competente para concluir el procedimiento de selección.

ARTÍCULO 176.- ADJUDICACIÓN. OPCIONES.

El criterio de selección para determinar la oferta más conveniente deberá fijarse en el pliego de bases y condiciones particulares y allí podrá optarse por alguno de los siguientes sistemas, o bien por otro que elija la autoridad competente al aprobar el respectivo pliego:

1.- Adjudicar el contrato al oferente que presente la mejor oferta económica de entre los que hubieran resultado preseleccionados;

2.- Adjudicar el contrato al oferente que haya alcanzado el mayor puntaje final, sobre la base de la ponderación de los puntajes obtenidos en cada una de las propuestas.

ARTÍCULO 177.- MÁS DE DOS ETAPAS.

El procedimiento que antecede será aplicable, en lo pertinente y con las modificaciones que en cada caso correspondan, a las licitaciones y concursos que comprendan más de DOS (2) etapas.

CAPÍTULO IV

LOCACIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 178.- NORMATIVA.

La locación de inmuebles por cuenta del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN se regirá por las disposiciones establecidas en el este capítulo, por el resto de las disposiciones generales de este Reglamento, por el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, por el pliego de bases y condiciones particulares que para cada contratación se apruebe y por las estipulaciones del respectivo contrato de locación.

En subsidio, se acudirá a las disposiciones relativas al contrato de locación contenidas en el Código Civil y Comercial Unificado.

ARTÍCULO 179.- LOCACIONES.

PROCEDIMIENTO. Todo nuevo contrato de locación se celebrará previo proceso de selección del locador efectuado con arreglo a lo establecido por el presente Reglamento a fin de obtener la oferta más conveniente según las necesidades del caso.

ARTICULO 179 BIS.- TRÁMITE DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR LOCACIÓN DE INMUEBLES. En el caso en que la locación de inmuebles se encuadre en lo prescripto en el artículo 35 bis del presente reglamento se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- Se deberá formular el pedido respectivo, detallando: a) individualización del inmueble (tipo de inmueble, ubicación, etc.); b) destino: c) razones que motivan el pedido (vencimiento de alquileres, implantación de nuevas sedes/oficinas o ampliación de superficie de las ya existentes); d) dotación del personal que se afectaría a los nuevos espacios o elementos que se destinarían el inmueble; e) superficie; f) características (de la zona, del edificio, etc.); g) proyecto de pliego de bases y condiciones particulares detallando las especificaciones técnicas del inmueble requerido, plazo de duración del contrato, precio, eventual prórroga y proyecto de contrato de locación a suscribir; h) un informe en los términos del artículo 183 de este reglamento; i) todo otro dato adicional que se considere útil a fin de determinar el tipo de inmueble requerido.

2.- Una vez formulado el pedido se consultará a la Agencia de Administración de Bienes del Estado sobre la existencia y disponibilidad de bienes inmuebles propiedad del Estado Nacional de características similares a las requeridas.

3.- En el caso de que la Agencia de Administración de bienes del Estado no cuente con un inmueble con las características requeridas o, en su caso, no conteste la consulta dentro de los 10 días de realizada se podrá continuar con la contratación directa por adjudicación simple.

4.- La Dirección General de Administración Financiera elaborará el contrato, cuyos términos y condiciones deberán adecuarse -en la medida que corresponda- a las previsiones del artículo 180 del Reglamento de Contrataciones, el que será sometido a consideración del eventual locador y, una vez consensuados todos sus términos, se continuará con el presente trámite. Además, en esta oportunidad se contemplarán los trabajos que

propone ejecutar el eventual locador en el inmueble ofrecido de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 181 del Reglamento de Contrataciones;

5.- Una vez cumplido el punto que antecede, se proseguirá de igual manera que en lo previsto en los puntos 2 y siguientes del artículo 163 del Reglamento de Contrataciones, debiéndose procurar -a los efectos de la prosecución del trámite-: un informe técnico de la Dirección General de Infraestructura Judicial que se expida en los términos prescriptos en el artículo 182 del Reglamento de Contrataciones y la opinión del tribunal o dependencia que ocupará el inmueble;

6.- Previo a la suscripción del contrato respectivo, se deberá dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 5 del artículo 180 e incisos 2 y 3 del artículo 181 del Reglamento de Contrataciones

---

Artículo incorporado por **artículo 7° Resolución CM N° 538/2017**

ARTÍCULO 180.- CONDICIONES DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

Los respectivos pliegos deberán contener, como mínimo, las condiciones siguientes:

1.- Ubicación, características generales del inmueble y destino al que estará afectado;

2.- El plazo del contrato, que no podrá ser inferior a TRES (3) años, salvo que, por las particularidades de la contratación sea conveniente un plazo menor, lo que deberá indicarse en el correspondiente pliego de bases y condiciones particulares;

3.- El plazo originario de mantenimiento de la oferta qué será de SESENTA (60) días, prorrogable automáticamente, siempre que el oferente no denuncie por escrito y con una antelación de DIEZ (10) días a la fecha de vencimiento, su intención de desistir de la propuesta;

4.- La advertencia con respecto a que no se reconocerán comisiones por la intervención de intermediarios y que el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN no constituirá depósito de garantía;

5.- La obligación del oferente de entregar, previo a la firma del contrato respectivo, los certificados de dominio y de inhibiciones vigentes y, en su caso, copia del reglamento de copropiedad;

6.- La sobrecarga máxima que deberá soportar la estructura del inmueble; -

7.- El locador asumirá el pago de las tasas, contribuciones, impuestos o gravámenes que afecten la propiedad, existentes o a crearse, además de los gastos correspondientes a la conexión y habilitación de los servicios con que cuente el inmueble, quedando por cuenta del locatario el pago de los costos emergentes de su uso;

8.- El alquiler se pagará por mes vencido, entre los días 10 a 10 del mes siguiente;

9.- La opción de prórroga a favor del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;

10.- El pago del alquiler fuera de término devengará intereses moratorios con arreglo a la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, hasta la fecha en que se ponga a disposición del locador el monto adeudado, el que deberá ser imputado conforme lo establece el Código Civil y Comercial Unificado;

11.- Serán por cuenta exclusiva del locador las refacciones necesarias para mantener el inmueble en buenas condiciones de conservación, en tanto que el locatario se hará cargo de los gastos de reparación menores que sean necesarios para el buen uso del inmueble;

12.-El Consejo estará autorizado a realizar en el inmueble todas las mejoras que se consideren necesarias, con la sola condición de comunicarlo de manera fehaciente al locador con carácter previo a su realización. Dichas mejoras estarán a cargo del locador. Sólo estarán a cargo del Consejo las mejoras útiles y de mero lujo o suntuarias;

13.- Las mejoras que el Consejo incorpore al inmueble no serán tenidas en cuenta en las tasaciones que se efectúen para determinar el valor locativo de eventuales prórrogas o renovaciones;

14.- El locador deberá presentar, SEIS (6) meses antes del vencimiento del plazo de locación o de su prórroga, una oferta de renovación cuya vigencia se extenderá hasta la expiración de la relación contractual. Vencido dicho plazo se entenderá que el locador mantiene su oferta por un plazo de SEIS (6) meses, prorrogable automáticamente, salvo que manifieste en forma fehaciente con una antelación de TREINTA (30) días su voluntad de retirar la oferta;

15.- Requisitos de accesibilidad; los inmuebles ofrecidos deberán cumplir en general con condiciones de accesibilidad para personas de movilidad reducida. Además, deberán contar, por lo menos, con un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas, espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por éstas, mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados.

16.- La preferencia de compra a favor del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTICULO 181.- REQUISITOS DE LAS OFERTAS.

En los pliegos se consignará, asimismo, que los oferentes deberán:

1.- Cotizar en moneda de curso legal;

2.- Acompañar copia de la escritura que acredite la adquisición de la propiedad por parte del oferente o su facultad de administrarla vigente;

3.- Presentar planos u otra documentación que permita determinar si la sobrecarga máxima que soporta la estructura del inmueble ofrecido satisface las necesidades que requiera, en cada caso, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, o bien, el estudio de la sobrecarga estructural del inmueble;

4.- En su caso, señalar la alícuota de la participación en los gastos del funcionamiento del consorcio que deberá absorber el CONSEJO DE LA

MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN con indicación expresa de los rubros sobre los que se aplicará;

5.- Indicar los trabajos que propone ejecutar en el inmueble ofertado para acondicionarlo a los requerimientos establecidos, asumiendo su costo y fijando el plazo que demandará su ejecución, el que comenzará a correr a partir del perfeccionamiento del contrato. Sin perjuicio de tales recaudos, en los pliegos se señalará la posibilidad de presentar ofertas alternativas o variantes por parte de los oferentes.

ARTÍCULO 182.- CONVENIENCIA DE LA OFERTA.

A los fines de la evaluación se seguirá el criterio de la oferta más conveniente, teniendo en cuenta la opinión del magistrado del tribunal o responsable del organismo destinatario del inmueble y el informe técnico suministrado por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL, dependencia que deberá expedirse sobre la condición estructural, de edificación y de mantenimiento que observe el inmueble ofrecido, además de efectuar, conforme a las necesidades del destino del inmueble, una ponderación de las obras de adecuación, presupuestando sus costos y plazo de ejecución.

Dichas dependencias deberán expedirse dentro del plazo de TREINTA (30) días, prorrogable por razones fundadas.

ARTÍCULO 183. - TASACIÓN.

Una vez efectuada la evaluación y como requisito previo a la adjudicación, se requerirá la tasación del inmueble seleccionado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación o el Cuerpo de Peritos Tasadores del Poder Judicial de la Nación. En su defecto y acreditada la imposibilidad de efectuar la tasación por los dos organismos anteriormente citados, podrá recurrirse a otros organismos oficiales, entidades públicas no estatales o empresas estatales.

La tasación deberá incluir, además el canon locativo mensual, la cotización estimada por el período total de contratación y contemplar los posibles incrementos periódicos de los valores locativos.

Texto artículo según **artículo 8° Resolución CM N° 538/2017**

ARTÍCULO 184.- EQUIDAD ECONÓMICA DE LAS OFERTAS.

Se juzgarán equitativas las ofertas que no superen en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) el valor locativo indicado en la tasación. Para el supuesto que las ofertas superen los valores que surgen de la tasación del inmueble, deberá propulsarse un mecanismo formal de mejora de precios a los efectos de alinear la mejor oferta en los valores de mercado que se informan. Fracasado el mecanismo de mejora, la autoridad competente podrá decidir la adjudicación, expresando en el acto administrativo de adjudicación del contrato, las razones que justifiquen el mayor precio.

ARTÍCULO 185.- CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.

Dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto de adjudicación y presentados los certificados previstos en el artículo 180 inc. 5 del presente Reglamento, se suscribirá el contrato de locación, cuya vigencia tendrá comienzo la culminación de los trabajos de adecuación que hubiese comprometido el locador y la efectiva ocupación del inmueble. El incumplimiento en la ejecución de dichos trabajos dará lugar a que el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, previa notificación fehaciente al locador, contrate con terceros su realización o los haga por su administración, descontando su precio de los futuros pagos que en concepto de arriendo deba efectuar.

ARTÍCULO 186.- ACTA DE RECEPCIÓN.

En ocasión en que el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN reciba el inmueble en locación dando por iniciado su plazo, labrará un acta detallando su estado de recepción e inventario completo de sus instalaciones, precisando si quedan por ejecutar obras a cargo del locador y, en caso afirmativo, señalará su plazo de realización y costo, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el artículo 185 del presente. En esa diligencia intervendrá la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL juntamente con el juez o autoridad máxima del organismo al cual se destine el inmueble.

ARTÍCULO 187.- REGISTRO.

La DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA deberá organizar y mantener actualizado un registro que centralizará toda la información relativa a las locaciones y, además, incluirá la correspondiente a inmuebles disponibles por la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, o por el organismo que a futuro la reemplace, a cuyo efecto la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL PODER JUDICIAL requerirá anualmente la respectiva información.

ARTÍCULO 188.- ACTUALIZACIÓN.

La DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL deberá producir un informe semestral sobre el estado de conservación de los edificios para lo cual requerirá, con suficiente antelación, la información previa de las intendencias creadas por el régimen aprobado por la Acordada N °74/96 y de las que funcionen en las cámaras de apelaciones del interior del país. Dicho informe será elevado a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA para su posterior incorporación al registro correspondiente.

ARTÍCULO 189.- CONSULTA DE LOCACIONES VIGENTES.

Con una antelación no menor a SEIS (6) meses del vencimiento del contrato, del plazo eventualmente previsto para el ejercicio de la opción de prórroga o del vencimiento de la prórroga ejercida, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA requerirá a los organismos o tribunales del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN que ocupen edificios alquilados, que expresen su opinión sobre la satisfacción de sus necesidades funcionales en el inmueble que ocupan. De acuerdo con lo informado en tal sentido, propondrá a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA hacer uso de la opción de prórroga, la renovación de la locación vigente, o bien, la locación de otro inmueble que reúna los requisitos adecuados.

ARTÍCULO 190- RENOVACIÓN.

Vencido el plazo contractual originario y, en su caso, la prórroga estipulada, podrá renovarse el contrato sin necesidad de recurrir a un nuevo procedimiento licitatorio, por un plazo equivalente al originario, siempre que por razones de funcionamiento se tornara inconveniente el desplazamiento de los servicios y el

nuevo precio no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de la nueva tasación. Ello se cumplirá con arreglo a las condiciones del contrato original, sin perjuicio de lo que se pacte en dicha oportunidad respecto de la inclusión de los trabajos de conservación que resulten necesarios.

CAPÍTULO V

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 191.- ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.

Para la adquisición de inmuebles se requerirá la tasación del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN. Este justiprecio determinará el valor máximo a ofrecer en la subasta o a pagar en la compra. Cuando supere dicho valor en un DIEZ POR CIENTO (10%) deberá propulsarse un mecanismo formal de mejora de precios a los efectos de alinear la mejor oferta en los valores que se informan. Fracasado el mecanismo de mejora, la autoridad competente podrá decidir la adjudicación, expresando en el acto administrativo de adjudicación del contrato las razones que justifiquen el mayor precio, tales como la ubicación y características del inmueble o las impostergables necesidades del servicio. El incumplimiento de estas exigencias acarreará la nulidad de las resoluciones adoptadas.

CAPÍTULO VI

MODALIDAD DE LAS CONTRATACIONES

ARTÍCULO 192.- MODALIDADES.

Los procedimientos de selección comprendidos en este Reglamento podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades o combinaciones de ellas:

1.- Llave en mano;

2.- Con orden de compra abierta;

3.- Con precio tope;

4.- Con precio de referencia;

5.- Concursos de proyectos integrales;

6.- Con iniciativa privada;

7.- Contrataciones descentralizadas.

ARTÍCULO 193.- LLAVE EN MANO.

Las contrataciones llave en mano se efectúan cuando se estime conveniente para el interés público concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un determinado proyecto. Se emplea esta modalidad cuando la contratación tiene por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados o cuando comprenda tanto la provisión como la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, capacitación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes. Los pliegos de bases y condiciones particulares deben prever que los oferentes acompañen la información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantía de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

ARTÍCULO 194.- ORDEN DE COMPRA ABIERTA.

Se utilizará la contratación con orden de compra abierta cuando la cantidad de unidades de los bienes o servicios a adquirir durante el período de vigencia del contrato, no se pudiere preestablecer en el pliego de bases y condiciones particulares con precisión, de manera tal que puedan realizarse los requerimientos de acuerdo con las necesidades del bien o servicio durante el plazo de ejecución previsto y al precio unitario adjudicado. La contratación por orden de compra abierta tendrá, además, las siguientes particularidades:

1.- Máximo de unidades del bien o servicio. Los pliegos deben determinar el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el plazo de vigencia del contrato y la frecuencia aproximada con que se realizarán las solicitudes de provisión. El adjudicatario estará obligado a proveer hasta el máximo de unidades determinadas en el pliego de bases y condiciones particulares.

2.- Máximo de unidades a suministrar por pedido. La oferta deberá especificar, para cada renglón, la cantidad máxima de unidades que el oferente está dispuesto a proporcionar en oportunidad de la recepción de cada solicitud de provisión.

3.- Garantías. No se exigirá al adjudicatario la garantía de cumplimiento del contrato. El monto de las garantías de mantenimiento de la oferta se calculará aplicando el cinco por ciento (5%) sobre el importe que surja de la multiplicación entre la cantidad máxima solicitada en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares y el precio unitario cotizado. Las garantías de mantenimiento de la oferta serán devueltas a los oferentes que no resulten adjudicatarios dentro de los DIEZ (10) días de aprobada la respectiva adjudicación. Al adjudicatario se le devolverá dicha garantía en forma proporcional al valor de cada solicitud de provisión recibida de conformidad, dentro de los CINCO (5) días de la fecha de la conformidad de la recepción. Vencido el período de vigencia del contrato se le reintegrará la parte restante de la garantía.

4.- Registro del compromiso. En forma previa a la notificación de cada solicitud de provisión se deberá verificar la disponibilidad de crédito y realizar el correspondiente registro del compromiso presupuestario por el importe de la misma.

5.- Solicitud de Provisión. Procedimiento. La solicitud de provisión será autorizada por el o la responsable del DEPARTAMENTO DE COMPRAS y su notificación al adjudicatario dará comienzo al plazo para el -J cumplimiento de la prestación. La no emisión de 3 solicitudes de provisión durante el lapso de vigencia del contrato, o la emisión de dichas solicitudes por una cantidad inferior a la establecida como máxima en la orden de compra, no generará ninguna responsabilidad para el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y no dará lugar a reclamo ni indemnización alguna a favor de los adjudicatarios.

6.- Desarrollo del Contrato. El plazo de duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta deberá estipularse en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares. Durante el lapso de

vigencia del contrato, no se podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que hubieran sido el objeto de aquél.

ARTÍCULO 195.- CON PRECIO TOPE.

La contratación será con precio tope cuando el llamado a participar del procedimiento de selección, indique el precio más alto que habrá de pagarse por los bienes o servicios requeridos. Deberá dejarse constancia en el expediente de la fuente utilizada para su determinación, pudiéndose emplear a tales efectos el sistema de precios de referencia de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTÍCULO 196.- CON PRECIO DE REFERENCIA.

La contratación será con precio de referencia cuando el llamado a participar del procedimiento de selección, establezca un precio parámetro para formular oferta. En este caso, no podrá adjudicarse un precio unitario que supere el de referencia en más de un CINCO POR CIENTO (5%) . Deberá dejarse constancia en el expediente de la fuente utilizada para su determinación, pudiéndose adoptar el sistema de precios de referencia de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTÍCULO 197.- CONCURSOS DE PROYECTOS INTEGRALES.

Puede realizarse el concurso de proyectos integrales, cuando no se hayan determinado detalladamente en las bases del llamado las especificaciones del objeto del contrato y se propicie obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer necesidades públicas del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. En tales casos, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Consignar previamente los factores que han de considerarse para la evaluación de las propuestas y determinar el o los coeficientes de ponderación relativa que se asignan a cada factor;

2.- Efectuar la selección del co-contratante, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio.

ARTÍCULO 198.- CON INICIATIVA PRIVADA.

Las personas humanas o jurídicas podrán presentar iniciativas al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN para la materialización de cualquiera de los contratos comprendidos en el presente Reglamento.

Tales iniciativas deberán ser novedosas u originales e implicar una innovación tecnológica o científica, debiendo contener los lineamientos que permitan su identificación y análisis, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto.

El trámite se realizará de la siguiente manera:

1.- Evaluación de la iniciativa: El área que corresponda en razón de la materia de la propuesta incluida en la iniciativa privada, una vez verificados los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo anterior, realizará la evaluación de la presentación efectuada, debiendo emitir un informe circunstanciado en el que recomiende o desestime la propuesta, en el plazo de TREINTA (30) días, prorrogable por otros TREINTA (30) días, si la complejidad del proyecto lo exigiese y elevarlo a el/la Administrador/a General del Poder Judicial, que a su vez lo elevará a la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA para que ésta lo remita al Plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Éste, deberá declarar de interés público la iniciativa o bien desestimar la propuesta, considerando en la evaluación que realice el informe citado, el que no tendrá carácter vinculante.

En caso de desestimarse el proyecto, el autor de la iniciativa no tendrá derecho a percibir ningún tipo de compensación por gastos, honorarios u otros conceptos.

2.- Convocatoria. Dentro del plazo de SESENTA (60) días de efectuada la declaración de interés público, la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA deberá convocar a licitación o concurso público, confeccionando el pliego de bases y condiciones particulares, conforme los criterios técnicos, económicos y jurídicos del proyecto de iniciativa privada.

3.- Segunda vuelta. Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del iniciador, fuese de hasta en un VEINTE POR CIENTO (20%), el oferente mejor calificado y el autor de la iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar y comunicarse a los oferentes llamados a mejorar y se labrará el acta correspondiente. En los casos en que, recibidas dichas mejoras, las ofertas fueran de conveniencia equivalente, será preterida la del autor de la iniciativa.

4.- Reembolso. El autor de la iniciativa privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje del UNO POR CIENTO (1%) del monto de la oferta que resulta finalmente adjudicada. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, en ningún caso, estará obligado a reembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

5.- Garantía de los beneficios. En todos los procedimientos de selección que se inicien para llevar adelante un proyecto presentado como iniciativa privada, dentro de los DOS (2) años a partir de la declaración de interés público de la iniciativa, el autor de la misma conservará los derechos que le otorga el presente Reglamento.

ARTÍCULO 199. CONTRATACIONES DESCENTRALIZADAS.

Las contrataciones descentralizadas se efectúan cuando el monto de la provisión o servicio no supere el establecido para la sustanciación de la contratación directa por monto, según lo previsto en el artículo 38 del presente Reglamento, y se determine la conveniencia de dar satisfacción inmediata a la necesidad existente. A tal fin, la autoridad competente podrá disponer el otorgamiento de una partida especial.

Se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- Requisitos de procedencia de la modalidad:

a.- Que se trate de servicios de mantenimiento y reparación de instalaciones de aire acondicionado individuales (compactos y unidades separadas), instalaciones de bombeo de agua y cloacas, instalaciones de luz de

emergencia, limpieza y conservación de tanques de agua, recarga de matafuegos, todas aquellas tareas de mediana complejidad definidas en la Acordada CSJN N ° 74/96;

b.- Que dicha adquisición o servicio no haya sido incluida en una tramitación general. Si se hubiera incluido, que existan fundadas razones de oportunidad, mérito o conveniencia que aconsejen su exclusión. En tal supuesto, deberá dejarse constancia de su desagregación al expediente;

c.- Que las razones expuestas para su procedencia sean debidamente acreditadas por la dependencia o tribunal solicitante;

d.- Cuando se verifiquen razones técnicas que así lo requieran, deberá contar con el informe técnico emitido por el área competente;

e.- Derogado

Apartado derogado por **artículo 1° Resolución CM N° 538/2017**

2.- Trámite para la autorización de las partidas. El tribunal o dependencia solicitante remitirá la siguiente documentación a la OFICINA DE ADMINISTRACION Y FINANCIERA o a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION FINANCIERA, con arreglo a la competencia para resolver;

a.- Petición firmada por el funcionario requirente de la necesidad, debidamente fundada, con la conformidad brindada por la cámara que ejerza la superintendencia respectiva;

b.- Intervención del intendente o del personal que o designe la dependencia judicial, la que deberá determinar las características y especificaciones técnicas respectivas, estimando los costos que demandará dicha adquisición en función de los valores de mercado. Analizadas las actuaciones y verificado el encuadre de la solicitud respectiva en la presente normativa, así como la conveniencia de accederse a lo requerido, se elaborará el respectivo proyecto de autorización, el que será dictado por la autoridad competente. Emitido el acto administrativo, las actuaciones serán remitidas a las áreas contables para que procedan a la liquidación y pago de la partida especial autorizada.

3.- Procedimiento de las contrataciones descentralizadas;

a.- Receptadas las actuaciones y los fondos en la dependencia requirente, se dará inicio a la compulsa de precios respectiva debiendo elaborar el pliego de bases y condiciones particulares que regirá el procedimiento y establecer una fecha y hora límite para recibir las propuestas;

b.- Difusión. La dependencia respectiva deberá cursar invitaciones fehacientes a por lo menos TRES (3) proveedores.

Asimismo, el pliego de bases y condiciones particulares deberá difundirse en el sitio web del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. A tal fin, la dependencia deberá remitirlo por correo electrónico al DEPARTAMENTO DE COMPRAS para su difusión en tiempo y forma. A dichos pliegos se podrá adjuntar una planilla de cotización;

c.- No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 13 del presente Reglamento;

d.- Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas;

e.- Podrá prescindirse del dictamen de preadjudicación de las ofertas;

f.- La dependencia deberá confeccionar el cuadro comparativo de precios, evaluar las ofertas e intimar, en caso de corresponder, a los oferentes a subsanar errores u omisiones, cuando proceda tal posibilidad. Se deberá optar por las ofertas que resulten más convenientes de acuerdo a las necesidades que presente el tribunal o cámara respectiva;

g.- No será requisito exigible para los oferentes que presenten ofertas en este tipo de procedimiento de selección la inscripción en el Sistema de Información de Proveedores;

h.- El intendente o la persona que designe la dependencia judicial, según corresponda, será el/la competente para concluir el procedimiento y deberá fundamentar los motivos de su decisión;

i.- El procedimiento continuará de acuerdo al procedimiento básico establecido en el Título II del presente Reglamento;

j.- En materia de garantías, se aplicará el régimen general. Finalizado el trámite, el funcionario responsable deberá proceder a cumplimentar la presentación de la respectiva rendición de cuentas ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA en los plazos y con el alcance que fuera dispuesto en el punto 6) del Instructivo que forma parte integrante de la Resolución N° 1380/05 emanada de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

4.-Tareas de baja complejidad. Las tareas de baja complejidad en los términos definidas por la Acordada CSJN N °74/96 deberán ser realizadas por los intendentes o el personal designado por la dependencia judicial.

TÍTULO IV

CAPÍTULO 1

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 200.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En todos los contratos regulados por el presente Reglamento, se aplica la legislación argentina y la jurisdicción de tribunales judiciales nacionales. La prórroga de jurisdicción a tribunales judiciales o arbitrales extranjeros sólo se admite por resolución adoptada por mayoría especial de dos tercios del Plenario del Consejo y previo dictamen fundado de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA; debiendo en todos los supuestos aplicarse la legislación argentina.

ANEXO II

PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION

ARTICULO 1º: OBJETO. El presente Pliego Único de Bases y Condiciones Generales tiene como fin regular los pliegos de bases y condiciones particulares que se confeccionen para cada procedimiento de contratación en particular y complementar el reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 2º: AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Pliego Único de Bases y Condiciones Generales se aplica a todos los procedimientos de contratación amparados por el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en el orden de prelación allí establecido.

ARTICULO 3º.- INTEGRACION DE LOS PLIEGOS. Las cláusulas particulares, las especificaciones técnicas y los planos confeccionados por las áreas técnicas competentes, en caso de corresponder, y los anexos que se estime conveniente incorporar, como así también las circulares que hubiesen sido emitidas durante la convocatoria, formarán un único instrumento integral y consistente.

ARTICULO 4º: CONSTITUCION DE DOMICILIO ESPECIAL. Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán requerir la constitución de un domicilio especial en el cual serán válidas las notificaciones vinculadas con ese procedimiento de contratación. En el caso en que no se constituyera un domicilio especial en la respectiva oferta, se intimará al oferente a que lo realice.

ARTICULO 5º.- CORREO ELECTRONICO. Los pliegos de bases y condiciones particulares requerirán la constitución de una dirección de correo electrónico junto con la oferta.

ARTICULO 6º.- NOTIFICACIONES. Todas las notificaciones entre el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION y los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes, podrán realizarse válida e indistintamente por cualquiera de los medios indicados en el artículos 68 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Para que la notificación sea válida se deberá transcribir íntegramente el contendio de la actuación administrativa que se pretende notificar, resultando de aplicación lo dispuesto en los artículos 40, 43, y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 TO 1991, en lo pertinente.

ARTICULO 7.- VISITAS. Cuando en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares se estipulara la obligación de efectuar visitas, éstas

podrán realizarse desde el primer día difusión de la convocatoria y hasta un día antes a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, salvo que en el pliego se estipulara una fecha distinta, en los horarios y lugares establecidos en el pliego de bases y condiciones particulares.

ARTICULO 8º.- COMPRE TRABAJO ARGENTINO. A fin de garantizar el efectivo cumplimiento del régimen de Compre Trabajo Argentino, toda oferta nacional deberá ser acompañada por una declaración jurada mediante la cual acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas para ser considerada como tal de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 1600/02. La falta de presentación configurará presunción, que admite prueba en contrario, de no cumplimiento de las prescripciones vigentes con relación a la calificación de oferta nacional.

ARTICULO 9º.- COOPERATIVAS. Las ofertas presentadas por cooperativas deberán acompañarse con la constancia de autorización para funcionar otorgada por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), o el que en el futuro lo reemplace, consignando el número de inscripción o matrícula del registro de dicho organismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 20.337 y el Decreto Nº 2015/94.

Sin perjuicio de la información que surja del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROVEEDORES (SIPRO), cuando el Consejo lo estime pertinente podrá requerir que las cooperativas acrediten la participación de los socios cooperativos en la asamblea anual y la participación de éstos en las ganancias que se generen anualmente.

ARTICULO 10º.- REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán contener los siguientes requisitos mínimos:

1.- Nombre del área que gestiona el procedimiento y nombre de la dependencia a quién se entregarán los bienes o donde se prestarán los servicios;

2.- Identificación del expediente administrativo por el que tramita el procedimiento de selección.

3.- Costo del pliego, cuando corresponda

4.- Domicilio y correo electrónico institucional

5.- Tipo de procedimiento, número y ejercicio, clase y modalidad. En el caso de contrataciones directas, indicar la causal en la que se funda,

6.- Rubro y objeto del procedimiento,

7.- Plazo de duración del contrato, cuando corresponda

8.- Preve la opción a prórroga, cuando corresponda

9.- Especificaciones técnicas

10.- Lugar, plazo y horario en que las muestras patrón podrán ser examinadas por los interesados, en caso de corresponder

11.- Lugar, plazo y horario para presentar muestras en caso de corresponder

12.- Lugar y horario para realizar visitas en caso de corresponder.

13.- Lugar y horario para realizar las consultas por escrito al pliego de bases y condiciones particulares.

14.- Moneda de cotización

15.- Forma y moneda de cotización de los seguros y fletes en las cotizaciones en condición C.I.F.,

16.- Si se admitirán ofertas alternativas y/o variantes

17.- Si se admitirán ofertas parciales

18.- El porcentaje fijo en el que las micro, pequeñas y medianas empresas podrán presentar ofertas por parte del renglón, que no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20 %) ni superior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) del total del renglón.

19.- el porcentaje fijo en el que los oferentes que cumplan con los criterios de sustentabilidad podrán presentar ofertas por parte del renglón, que no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20 %) o bien indicar que no existe tal posibilidad,

20.- Cantidad de copias que los oferente deberán presentar de las fojas de su oferta en donde consten los precios cotizados

21.- Cuando existan razones fundadas, elegir la forma de garantía

22.- Cuando se previera que las cotizaciones a recibir pudieran contemplar la gratuidad de la prestación, o bien implicar un ingreso para la jurisdicción o entidad contratante, establecer el monto fijo para constituir las garantías de mantenimiento de la oferta, de cumplimiento del contrato y de impugnación.

23.- Requisitos que deberán reunir las compañías aseguradas con el fin de preservar el eventual cobro del seguro de caución, en caso de corresponder,

24.- Si se exigirá garantía de impugnación al dictamen de preadjudicación y establecer los montos fijos para su constitución

25.- Plazo de mantenimiento de la oferta y de su prórroga

26.- Criterio de evaluación y selección de las ofertas, ya sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar.

27.- Fijar el plazo que la COMISION DE PREADJUDICACIONES o el DEPARTAMENTO DE COMPRAS otorgará para subsanar los errores u omisiones cuando se pretenda que sea mayor a cinco (5) días, establecido en el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura.

28.- en su caso se deberá estipular fundadamente si la adjudicación se efectuará por grupo de renglones

29.- Definir las pautas de inelegibilidad en relación los reiterados incumplimientos en anteriores contratos

30.- Definir el plazo para la integración de la garantía de cumplimiento del contrato en los casos de licitaciones o concursos internacionales.

31.- Plazo o fecha de entrega de los bienes o de prestación de los servicios. Para ello, se deberá considerar la normativa impositiva, aduanera o cualquier otra disposición que pudiera incidir en dichos plazos,

32.- Forma de entrega de los bienes o de prestación de los servicios.

33.- Lugar de entrega de los bienes o de prestación de los servicios.

34.- Prever la garantía del trabajo contratado cuando se trate de la prestación de un bien o servicios que por la naturaleza o la complejidad lo requiera

35.- Plazo en que se va a otorgar la recepción definitiva, si se fijara un plazo distinto al previsto en el artículo 139 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura de la Nación

36.- Fijar el plazo para el cómputo de la liberación del co-contratante de las responsabilidades emergentes de los vicios ocultos establecidos en el artículos 1051 del Código Civil y Comercial de la Nación que se adviertan, si se fijare un plazo distinto al previsto en el artículo 140 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura de la Nación,

37.- Forma, plazo, lugar y horario de presentación de las facturas,

38.- Forma de pago

39.- Plazo de pago si se fijara uno distinto al previsto en el artículo 141 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura de la Nación.

40.- Fijar los gastos por cuenta del proveedor cuando corresponda establecer otros conceptos de los previstos en el artículo 146 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura de la Nación

41.- en su caso, establecer las causas y los porcentajes de multas en los contratos de servicios o de tracto sucesivo.

42.- en las contrataciones directas –adjudicación simple- por especialidad los requisitos mínimos serán, en lo pertinente, los estipulados en el presente artículo y en especial se deberá establecer que el cocontratante actuará bajo su propia y exclusiva responsabilidad y sin relación de dependencia con el PODER JUDICIAL DE LA NACION

43.- Cuando se tratare de procedimientos de etapa múltiple los requisitos mínimos serán, en lo pertinente, los estipulados en el presente artículo y en especial se deberá determinar la cantidad de etapas e indicarse los factores

que serán tenidos en cuenta para la evaluación de cada uno de los sobres y el puntaje mínimo y máximo asignado a cada uno, el puntaje mínimo para la precalificación, el sistema que se aplicará para la determinación de la oferta más conveniente y el monto de la garantía de mantenimiento de la oferta

44.- Cuando se utilice la modalidad llave en mano los requisitos mínimos serán, en lo pertinente, los estipulados en el presente artículo y en especial se podrá preveer que los oferentes acompañen información acerca del financiamiento del proyecto, que se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito conducente al buen resultado de la contratación

45.- Cuando se utilice la modalidad orden de compra abierta los requisitos mínimos serán, en lo pertinente, los estipulados en el presente artículo y en especial deberá indicarse para cada renglón, el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato y la frecuencia aproximada con que se realizarán las solicitudes de provisión y opcionalmente la cantidad mínima que el Consejo se obliga a contratar.

46.- en los casos de concesión de uso de los bienes del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN los requisitos mínimos serán, en lo pertinente, los estipulados en el presente artículo y en especial el canon base y las pautas para el pago del canon, las cláusulas particulares, el criterio de selección cuando la adjudicación no recaiga en la propuesta que ofrezca el mayor canon.

ARTICULO 12.- ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. En la adquisición de inmuebles los pliegos de bases y condiciones particulares deberá contener, como mínimo, los requisitos establecidos en los incisos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 16º del artículo 180 y en los incisos 2º y 3º del artículo 181 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

ARTICULO 13.- ANEXOS AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Cuando una norma establezca la obligación de entregar copia de la misma junto con los respectivos pliegos de bases y condiciones

particulares o las bases del llamado, se tendrá por cumplida dicha obligación cuando en los mismos se consigne la dirección del sitio de internet en donde puede ser consultada

ARTICULO 14.- CUENTA BANCARIA. El depósito como requisito de admisibilidad de las impugnaciones al dictamen de preadjudicaciones, en concepto de garantía se hará en la cuenta Nº 250000883 del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Tribunales) denominada “PJN-0500/320-DAF-C.Mag-Impug.Lic-Gtía”.

ARTICULO 15.- SEGUROS. El adjudicatario está obligado a asegurar a su personal contra accidentes de trabajo, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, a tal efecto deberá en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de recibida la correspondiente orden de compra, ante la intendencia del edificio involucrado o a falta de ésta ante la habilitación pertinente, presentar la póliza que certifique dicha obligación, no pudiendo ingresar ningún personal, ni por ende, ejecutar tarea alguna, hasta cumplir con el requisito enunciado.

Los trabajadores que el contratista emplee en la prestación, deberán contar con seguro por accidentes de trabajo, de conformidad con la ley 24.557 y normas reglamentarias.

En consecuencia, y excepto que se encuentre en el supuesto previsto en el artículo tercero del citado cuerpo legal, deberá demostrar poseer el seguro obligatorio legalmente establecido y su condición de afiliado a una Asegurador de Riesgos del Trabajo (ART). En tal sentido, la referida póliza deberá contener la nómina del personal empleado para los trabajos con indicación de sus documentos de identidad (tipo y número), debiendo acreditar por medio fehaciente (vgr. Certificación extendida por la compañía aseguradora o copia certificada autenticada del contrato de afiliación y sus anexos) que el personal empleado se encuentra amparado en contrato de seguro obligatorio celebrado con la Aseguradora de Riesgos del Trabajo de su elección.

Ante el supuesto de producirse altas, se deberá certificar el igual plazo, la incorporación del nuevo empleado dentro del marco de la cobertura. Ese

trabajador, solo podrá ingresar luego de tenerse por acreditado tal extremo en los términos ya enunciados.

La vigencia de los seguros deberá extenderse hasta la finalización del contrato.

En el mismo sentido, al requerir el contratista la conformidad del servicio prestado, deberá exhibir ante la autoridad que presta la misma, la constancia de haber hecho efectivo el pago de la cuota mensual de la póliza, correspondiente al período que se pretende conformar. La autoridad pertinente asentará el cumplimiento efectivo de éste requisito en la documentación conformada.

ARTICULO 16.- PLIEGOS TIPO. La ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL PODERJUDICIAL DE LA NACION podrá aprobar pliegos de bases y condiciones particulares “tipo” para determinados bienes o servicios y formularios estándar para la gestión de las contrataciones, los que serán de uso obligatorio para el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION.

• Resolución CAF Nº 39/2020 – Procedimiento COVID

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo del año 2020, esta Comisión de Administración y Financiera, con la Presidencia del Dr. Juan Pablo Mas Velez;

VISTA:

La necesidad de establecer una vía alternativa para los actos presenciales que se produzcan en el marco de los procedimientos de contrataciones realizados por este Consejo, durante la vigencia del aislamiento social, preventivo obligatorio, que fuera decretado como corolario de la pandemia del COVID-19, de manera de garantizar una eficaz prestación del servicio de justicia, y,

CONSIDERANDO:

1º) Que es menester establecer una vía alternativa para los actos presenciales que se produzcan en el marco de los procedimientos de contrataciones realizadas por este Consejo, durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera decretado como corolario de la pandemia del

COVID-19, de manera de garantizar una eficaz prestación del servicio de justicia;

2º) Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

3º) Que, en virtud de ello, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) nº 260/20 (BO 12/03/20), mediante el cual se amplió, por el plazo de un (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria, declarada por el artículo 1º de la ley nº 27.541, a fin de abarcar las medidas relativas al coronavirus COVID-19. A tal efecto, se afirmó que la la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida y la salud de la población en su conjunto demostró la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios que habiliten a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua dela transparencia que debe primar en todo el obrar público.

4º) Que, en tal sentido, dictó el DNU nº 287/20 (BO 18/03/2020), por el cual –en virtud de la evolución de la pandemia- se intensificaron las medidas implementadas, estableciendo un régimen de excepción respecto de la contratación de bienes y servicios necesarios para atender la emergencia, en el marco de la Administración Pública Nacional

5º) Que, en atención a la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, y con miras a mitigar su propagación e impacto en el sistema sanitario nacional, por conducto del DNU Nº 297/20 (BO 20/03/20), se ordenó el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo, inclusive, suspendiendo además por igual término, mediante DNU Nº 298/20 (BO 20/3/20), los plazos administrativos regulados por la Ley de Procedimientos Administrativos nº 19.549, su Reglamento y otros procedimientos especiales, con excepción de aquellos trámites administrativos relativos a la emergencia declarada.

6º) Que dicho aislamiento ha sido prorrogado hasta el 12/04/20 (DNU Nº 325/20, BO 31/03/20) y, posteriormente, hasta el 26/4/20, inclusive (DNU Nº 355/20, BO 11/4/20), resultando la suspensión de los plazos administrativos también prorrogada por medio de los DNU Nº 327/20 (BO 31/3/20) y 372/20 (BO 14/4/20)

7º) Que, en lo atinente, cabe destacar lo manifestado por conducto del DNU Nº 325/20, en donde ha quedado asentado que no se dispone el asueto al personal de la Administración Pública Nacional pues, si bien están obligados a abstenerse de trasladarse a sus lugares de trabajo y deben permanecer en la residencia en que se encuentren, resulta necesario que realicen sus tareas desde el lugar de cumplimiento del asilamiento, a través de las modalidades que dispongan las respectivas autoridades, a fin de que el Estado pueda cumplir sus tareas durante esta coyuntura de emergencia.

8º) Que, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Resolución nº 514/2020 y las Acordadas nº 3, 4, 6, 8 y 10/2020, a los fines de acompañar las medidas implementadas por el Poder Ejecutivo Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria declarada. A tal efecto, dispuso la feria extraordinaria la cual, eventualmente, se extenderá por igual plazo que el que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera disponer mediante la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio. A su vez, encomendó a este Consejo adoptar las medidas conducentes en el ámbito de su competencia.

9º) Que, a su turno y en idéntico sentido, mediante Resoluciones nº 8, 10, 11 y 12/2020 de la Presidencia de este Cuerpo, se resolvió adherir a la Acordada CSJN nº 4/2020 en todo cuanto resultare de aplicación a la actividad que desarrolla el Consejo, así como mantener la atención para casos de urgencia y el funcionamiento mínimo de las oficinas dependientes del mismo, en especial de las que se vinculan en forma directa con la manutención de la estructura edilicia, tecnológica, administrativa y servicios que requiere la prestación mínima del servicio de justicia de los tribunales inferiores de la Nación, y establecer que corresponde a los titulares de cada oficina disponer todas las medidas necesarias para implementar una guardia mínima, en las condiciones

allí previstas. A su vez, se ordenó que, durante la feria extraordinaria, deberá continuar garantizándose el funcionamiento mínimo e indispensable de las oficinas de este Consejo, cuya actividad se relacione directamente con la labor que desarrollan los tribunales de feria y de la estructura central esencial del órgano.

10º) Que, en otro orden de ideas (v.gr., expediente digital), per con el mismo espíritu que por este intermedio se propone, el Máximo Tribunal, mediante Acodadas nº 11 y 12/20, entendió que resulta "… necesario avanzar en las medidas que posibiliten el trabajo a distancia a través de procesos y trámites electrónicos con la debida validez legal...". A mayor abundamiento, sostuvo que "… a la par de lo dispuesto por el Tribunal en su acordada 11/2020, cuyo objetivo es adecuar su actuación jurisdiccional y administrativa a través de medios digitales (…), corresponde adoptar las medidas conducentes a tal fin…", y que, "… no puede dejar de advertirse la importancia que tiene esta medida ante la situación de emergencia pública sanitaria que atraviesa el país, originada en la propagación a nivel mundial, regional y local del coronavirus (COVID-19), y que demanda los mayores esfuerzos para adoptar las acciones que tiendan a lograr el máximo aislamiento social…". A modo de síntesis, entendió que resulta necesario "… dotar de la debida validez a los procesos y trámites electrónicos que se lleven a cabo…".

11º) que, en este contexto, con miras a satisfacer las necesidades esenciales que surjan en materia de contrataciones durante la vigencia de la mentada feria extraordinaria y/o aislamiento social y a fin de garantizar la eficaz prestación del servicio de justicia, se torna necesaria la adecuaciones excepcional de ciertos actos procedimentales, de carácter presencial, que –en la presente coyuntura- tentarían contra la salud pública y la integridad física de aquellos que deban participar en tal actos, y contra el aislamiento decretado.

12º) Que, sin perjuicio de dicho aislamiento, y de una lectura armónica de la normativa de emergencia reseñada, se desprende que la actividad estatal (en este caso, prestación del servicio de justicia), debe garantizarse en aquellos aspectos que resulten esenciales e ineludibles a su función.

13º) Que se verifican circunstancias objetivas, tales como juzgados y tribunales de guardia que continúan requiriendo prestaciones a la Administración General del Cuerpo, y la necesidad de avanzar con procedimientos licitatorios para impedir la discontinuidad de servicios esenciales (limpieza, desratización y desinfección, mantenimiento de ascensores e instalaciones termomecánicas, sistema de detección y aviso de incendios, servidores), desarrollas los medios tecnológicos necesarios para la implementación del expediente digital, y adquirir bienes cuya provisión no admitirá dilación una vez reanudada la actividad ordinaria de este Poder Judicial (por ejemplo, resma de papel, insumos informáticos, entre otros).

14º) Que, bajo tales lineamientos, se hallan debidamente cumplidos los extremos legales para autorizar excepcionalmente, y mientras perdure el aislamiento social, la validación de los actos virtuales que, conforme la reglamentación vigente (Resolución nº 254/15 y modificatorias), deben realizarse de forma presencial, a efectos de evitar tanto la movilización de particulares y agentes judiciales, como la concentración de personas, en aquellos caos no autorizados mediante los decretos pertinentes.

15º) Que, si bien el Consejo de la Magistratura de la Nación no cuenta aún con la posibilidad de tramitar la firma digital para interesados y/u oferentes, no con un sistema electrónico de gestión de las contrataciones qe permita presentar las ofertas por dicho medio, el Reglamento de contrataciones del Consejo prevé –en el marco de dichos sistemas- la presentación e ofertas en formato digital firmadas, como así también la posibilidad de presentar ofertas por correo electrónico en los trámites simplificados sustanciados en formato papel (v. arts. 37º y 168º, inciso 4, del Reglamento de Contrataciones), todo lo cual resulta conteste con el principio general de la vía electrónica regulado en el artículo 4º, inciso 10, del mentado Reglamento.

16º) Que, en virtud de lo expuesto, y atendiendo la apremiante situación que nos encontramos atravesando, resulta necesario dotar temporariamente, y mientras duren las restricciones de aislamiento mediante las prórrogas que eventualmente pudieran autorizarse, de la debida validez a ciertos trámites electrónicos, tanto en aquellos procedimientos que ya cuentan a la fecha con

un acto administrativo de autorización del pliego y convocatoria, como así también los procedimientos posteriores a la presente resolución, siempre que su objeto no se encuentre amparado entre las actividades exceptuadas en los Decretos pertinentes, y en cuyo caso contrario se seguirá el curso reglamentario ordinario.

17º) Que, asimismo, cabe destacar que el acto de apertura será transmitido vía streaming a través del canal oficial de este Consejo de la Magistratura, el cual será debidamente identificado en la convocatoria, y permanecerá en la página web del Cuerpo por el término de 5 días hábiles, con miras a otorgarle mayor publicidad y transparencia al mencionado acto. En tal sentido, es dable recordar que, conforme el principio de transparencia establecido en el artículo 7º del Reglamento de Contrataciones vigente, las aperturas de ofertas deben ser públicas, incluso en las contrataciones por medios electrónicos. En concordancia con ello, se puede concluir que, en caso de realizarse –incluso parcialmente- un procedimiento electrónico, la apertura de ofertas deberá se mediante video, en forma directa, y con la máxima disponibilidad del mismo, es decir, abierto al público en general y oferentes.

18º) Que, como ya se adelantara, cabe dejar constancia que la presente autorización será aplicable a los procedimientos que cuentan con una convocatoria en curso, ya que los mismos poseen un pliego aprobado en virtud del cual se encuentran determinados ciertos parámetros reglamentarios, que pueden flexibilizarse con la debida autorización y, va de suyo, con la publicidad que corresponda en cada caso. A su vez, y en lo atinente, será aplicable a los procedimientos posteriores a la presente resolución. Tanto en un caso como en otro, deberá considerarse que el objeto licitatorio no se encuentre entre las actividades autorizadas en los decretos de necesidad y urgencia, pues si se configuraran como actividades exceptuadas del aislamiento obligatorio, se seguirán los trámites reglamentarios ordinarios, previa habilitación de días, y a los efectos procedimentales.

19º) Que el artículo 37º del actual Reglamento, dispone que la comisión de Administración y financiera resulta competente a los fines de habilitar el formato digital de las contrataciones allí previstas; y que, en estos casos, la Oficina de

Administración y Financiera, o la dependencia en quien se delegue la gestión de los procedimientos, estará obligada a aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contratación reglamentarios, en formato digital firmado.

Por ello,

SE RESUELVE:

1).- Otorgar validez a los actos electrónicos establecidos en la presente resolución, de modo excepcional y mientas perdure el aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado en el marco de la pandemia del COVID-19, y autorizar su aplicación a todos los procedimientos que se inicien luego de su entrada en vigencia, con inclusión de los que ya cuentan a la fecha con un acto administrativo de autorización del pliego y convocatoria, siempre que su objeto no se encuentra amparado entre las actividades exceptuadas en los Decretos pertinentes.

2).- Los actos enumerados a continuación se podrán cumplimentar de manera electrónica siguiendo los siguientes procedimientos:

a).- Las consultas relativas al pliego licitatorio, deberán remitirse desde un correo oficial de la empresa consultante a un e-mail debidamente especificado por el Departamento de Compras, el cual será reenviado al organismo técnico competente, a sus efectos,

b).- Las visitas obligatorias que deban programarse se coordinen a través un e-mail determinado por quien tenga a cargo la supervisión del bien o servicio, y que se otorguen en turnos escalonados para la realización de la misma.

c).- el acto de apertura se realizará a través un e-mail oficial, perteneciente al Departamento de Compras, estableciendo una fecha y horario tope para la remisión de las ofertas al mismo,

d).- Las ofertas presentadas vía e-mail deberán contar con su propuesta económica y la documentación –escaneada una vez firmada por su representante o apoderado-, en formato “zip” con clave adjunto al mismo. La

correspondiente clave será suministrada al funcionario, a indicarse, del área de compras en la fecha y horario fijado para la apertura de ofertas, y hasta una hora después del mismo. En caso e no aportarse la clave en el tiempo indicado la oferta se tendrá como no presentada.

La documentación digital será reemplazada y cotejada con sus correspondientes originales al momento de dar inicio a la prestación del servicio o provisión del bien.

e).- A fin de cumplimentar lo previsto en el artículo 97º del Reglamento de Contrataciones (Res. CM nº 254/15 y mod.), cuando se hayan presentado dos o más ofertas, las mismas será remitidas por e-mail a cada uno de los oferentes con toda la documentación anea escaneada,

f).-Las eventuales impugnaciones al Dictamen de Preadjudicaciones podrán realizarse por correo electrónico al email establecido a tal efecto por el Departamento de Compras.

3º).- El acto de apertura será realizado conforme los parámetros establecidos en el artículo precedente, punto c), y transmitido vía streaming a través del canal oficial de este Consejo de la Magistratura, el cual será debidamente identificado en la convocatoria, y permanecerá en la página web del Cuerpo por el término de 5 días hábiles

4º).- Regístrese, hágase saber y, por intermedio de la Administración General, publíquese en el Boletín Oficial.

• Resolución CAF Nº 55/2020 – Procedimiento COVID – Resolución CAF Nº 39/20: ampliación

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de junio de 2020, esta Comisión de Administración y Financiera, con la Presidencia del Dr. Juan Pablo Mas Velez;

VISTO:

La necesidad de reforzar las medidas de prevención sanitarias; especialmente, respecto de aquellos agentes que deben concurrir a cubrir las guardias mínimas para garantizar la eficaz prestación del servicio de justicia; y,

CONSIDERANDO:

1°) Que, conforme lo resuelto por la Presidencia del Cuerpo en sendas resoluciones, la Oficina de Administración Financiera -entre otras dependencias- debe asegurar su funcionamiento con guardias mínimas, a efectos de garantizar la eficaz prestación del servicio de justicia.

2°) Que, hasta la semana próxima pasada, los actos de apertura de los procedimientos de contratación autorizados se realizaron de manera presencial, conforme las disposiciones reglamentarias (Resolución CM n° 254/15 y modificatorias), en aquellas actuaciones cuyos objetos se encuentren previstos entre las actividades exceptuadas del aislamiento preventivo, social y obligatorio por los Decretos de Necesidad y Urgencia pertinentes.

3°) Que, atento que el día martes del corriente, se confirmara un caso positivo de COVID-19, respecto de una agente perteneciente al Departamento de Compras -Dirección General de Administración Financiera, de este Consejo de la Magistratura, resulta imperativo rever las modalidades de contratación.

4°) Que, en ese orden de ideas y teniendo en miras las contrataciones cuyos objetos no encuadrasen dentro de las actividades exceptuadas por los Decretos atinentes, la Comisión de Administración y Financiera emitió la Resolución n° 39/20, mediante la cual dispuso otorgar validez a determinados actos electrónicos, de modo excepcional y mientras perdure el aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado en el marco de la pandemia del COVID-19; autorizando su aplicación, tanto en aquellos procedimientos que ya cuentan a la fecha con un acto administrativo de autorización del pliego y convocatoria, como así también en los procedimientos posteriores a la presente resolución.

5°) Que, conforme lo expuesto y a efectos de reforzar tanto las medidas de prevención sanitarias generales, como el resguardo de la salud de aquellos que concurren a cubrir las guardias mínimas, se estima conveniente ampliar el ámbito de aplicación material descripto en la Resolución CAF n° 39/20, con el objeto de autorizar su aplicación incluso para aquellas contrataciones cuyo objeto encuadre entre las actividades que se encuentran exceptuadas en los

Decretos específicos, mientras dure la emergencia sanitaria declarada en el marco de la pandemia del COVID-19.

Por ello, y conforme las atribuciones conferidas por el artículo 37° del Reglamento de Contrataciones vigente, que fuera aprobado por Resolución CM 254/15 y modificatorias;

SE RESUELVE:

Ampliar los alcances de la Resolución CAF 39/20, a efectos de autorizar su aplicación para todos los procedimientos de contratación, sin distinguir si su objeto se encuentra o no incluido entre las actividades exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio, decretado en el marco de la emergencia sanitaria declarada en ocasión del COVID-19.

Regístrese, hágase saber y, por intermedio de la Administración General, publíquese en el Boletín Oficial.

• Resolución AG Nº 1243/2020 – Contrataciones – Modifica Resolución AG Nº 77/78 (art. 9 de los Anexos 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 5, 31, 32 y 3, el art. 10 de los Anexos 8, 9, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24 y 30 y el art. 11 de los Anexos 2, 4, 5, 6, 7, 26 y 28)

Expte Nº 13-03794/2020

Buenos Aires, 6 de julio de 2020

Vista la Resolución A.G. N° 77/18, que aprobó las cláusulas particulares "tipo" y los formularios y/o modelos para las contrataciones centralizadas y descentralizadas regidas por el Reglamento de Contrataciones; la Resolución A.G. N° 10/16, que aprobó el "Instructivo General para la Implementación del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales" y la Resolución C.M. N° 254/15 que aprobó el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Consejo de la Magistratura de la Nación; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, a través de la Resolución C.M. N° 254/15 del Plenario del Consejo de la Magistratura se aprobó el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.

2º) Que, el artículo 16 del Pliego Único de Bases y Condiciones, que obra como Anexo II de la Resolución N° 254/15 establece que "La ADMINISTRACION GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN podrá aprobar pliegos de bases y condiciones particulares 'tipo' para determinados bienes o servicios y formularios estándar para la gestión de las contrataciones, los que serán de uso obligatorio para el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN".

3º) Que, en virtud de la facultad precitada, la Administración General del Poder Judicial de la Nación dictó la Resolución A. G. N° 77/18, mediante la que se aprobaron las cláusulas particulares "tipo" y los formularios y/o modelos, para las contrataciones centralizadas y descentralizadas regidas por el Reglamento de Contrataciones, aplicable a todos los procedimientos de contratación que se autoricen con posterioridad al 1º de enero de 2018, con excepción de las contrataciones interadministrativas y las relativas a la adquisición de inmuebles.

Entre sus fundamentos, se destacó que "...ésta Administración General del Poder Judicial de la Nación se encuentra abocada a la búsqueda constante de herramientas que permitan la satisfacción en tiempo y forma de los requerimientos de bienes y servicios necesarios para el eficaz servicio de justicia".

4º) Que, en lo que importa, la citada Resolución A.G. N° 77/2018 aprobó como Anexo IV las cláusulas particulares "tipo" que debían aplicarse para los procedimientos de selección centralizados de limpieza.

5º) Que, por otra parte, mediante Resolución A.G. n° 294/2019, se sustituyó el Anexo IV de la Resolución A.G. n° 77/18, por un Modelo de Pliego de Bases y condiciones Particulares para los procedimientos centralizados de limpieza. Asimismo, se exceptuó de la presentación de la planilla aprobada como ANEXO A, apartado 7 de la Resolución A.G. n° 10/16.

6º) Que por Resolución A.G. N° 2273/19, se introdujeron modificaciones al Modelo de Pliego antes citado, a partir de la experiencia obtenida mediante la aplicación del mismo, con el propósito de mejorar la calidad y eficiencia de las prestaciones, simplificar los procedimientos y trámites que se llevan adelante en este organismo y lograr niveles adecuados de cumplimiento de los contratos.

7º) Que, con un enfoque de mejora continua en la gestión de los procesos administrativos y en atención a la obligación de observar -entre otros- los principios de razonabilidad y eficiencia, de economía y sencillez, en las actuaciones que se tramiten por ante la Administración General del Poder Judicial de la Nación bajo el Reglamento de Contrataciones aprobado por Res. C.M. N° 254/15, la Comisión de Preadjudicaciones sugirió la reducción del plazo para la subsanación de errores u omisiones en la etapa de evaluación de las ofertas, ajustándose el mismo al previsto en el artículo 104 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura de la Nación.

8º) Que, con fundamento en los principios generales mencionados precedentemente, la mencionada Comisión impulsó también la propuesta de aplicar las exigencias del Pliego de Condiciones Particulares para la contratación de servicios de limpieza, establecido como Anexo IV de la Resolución A.G. N° 77/18 (con las modificaciones introducidas por las Resoluciones A.G. N° 294/2019 y N° 2273/19), exclusivamente a los procedimientos centralizados cuyo objeto sea la contratación del servicio de limpieza por un período de doce (12) meses o superior y a aquellos que se tramiten por Licitación o Concurso Público, cualquiera sea su extensión.

En ese mismo sentido, propicia que los procedimientos descentralizados y los procedimientos centralizados cuyo período de contratación sea inferior a doce (12) meses, con excepción aquellos que se tramiten por Licitación o Concurso Público, se rijan por el Pliego previsto en el Anexo V de la Resolución A.G. N° 77/18.

9º) Que la Secretaria de Asuntos Jurídicos de esta Administración General intervino a fojas 7/8, mediante Providencia SAJ N° 256/2020, en el marco de su competencia.

Por ello, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 24.937, (modificada por la Ley N° 26.855) y las Resoluciones N° 97/07 y N° 164/20 del Consejo de la Magistratura;

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Modifíquese el artículo 9º de los Anexos 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 31, 32 y 33; el artículo 10° de los Anexos 8, 9, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24 y 30 y el artículo 11 de los Anexos 2, 4, 5, 6, 7, 26 y 28, de la Resolución A.G. N° 77/18, estableciéndose un plazo no mayor a cinco (5) días para que el oferente proceda a la subsanación de errores u omisiones en la oferta, a requerimiento de la Comisión de Preadjudicaciones o del Departamento de Compras.

ARTICULO *2°:* Los procedimientos de selección centralizados destinados a contratar el servicio de limpieza por un plazo de doce (12) meses o superior y los que se tramiten por Licitación o Concurso Público, cualquiera sea su extensión, se regirán por el Anexo IV de la Resolución A.G. N° 77/18 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º: Los procedimientos de selección descentralizados y los procedimientos centralizados destinados a contratar el servicio de limpieza por un plazo inferior a doce (12) meses, se regirán por el Anexo V de la Resolución A.G. N° 77/18.

ARTICULO 4º: Lo dispuesto en los artículos *2°* y 3º será de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución se autoricen y a los que se encuentren en trámite de aprobación y que a la fecha de entrada en vigencia estén radicados en el Departamento de Compras, sin resolución de autorización suscripta por funcionario competente.

ARTICULO 5º: Regístrese, publíquese, comuníquese a la Comisión de Administración y Financiera, a la Unidad de Auditoria Interna, a la Secretaria de Asuntos Jurídicos, a la Dirección General de Administración Financiera, a la

Dirección General de Infraestructura Judicial y a la Comisión de Preadjudicaciones.

Archívese.

• Resolución AG N° 3143/2018 – Modificación Resolución AG 10/2016 (punto 7 del Anexo A) y Resolución AG 77/2018:

Expte N° 13-20723/18

Buenos Aires, 31 de octubre de 2018

VISTO

La Resolución N° 254/2015 del Plenario del Consejo de la Magistratura, que aprobó el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y las Resoluciones de esta Administración General N° 10/16 que aprobó el "Instructivo General para la Implementación del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales - Res. CM N° 254/15-" y N° 77/18 que aprobó las clausulas particulares "tipo" y los formularios y/o modelos, para las contrataciones centralizadas y descentralizadas regidas por el Reglamento de Contrataciones; y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la Resolución C.M. N° 254/2015 del Plenario del Consejo de la Magistratura, de fecha 10 de septiembre de 2015, se aprobó el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales;

2°) Que la mencionada Resolución, en el artículo 16 del Anexo II *"Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Consejo de la Magistratura de la Nacion"* establece que "La ADMINISTRACION GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION podrá aprobar pliegos de bases y condiciones particulares 'tipo' para determinados bienes o servicios y formularios estándar para la gestión de las contrataciones, los que serán de uso obligatorio para el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION";

3°) Que posteriormente, por Resolución N° 10/16 de la Administración General, de fecha 5 de enero de 2016, entre otras disposiciones, se aprobó el "Instructivo General para la Implementación del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales - Res. CM N° 254/15-

4°) Que por Resolución N° 77/18 de la Administración General del Poder Judicial de la Nacion, se aprobaron las clausulas particulares "tipo" y los formularios y/o modelos, para las contrataciones centralizadas y descentralizadas regidas por el Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución N° 254/15, las que son de aplicación a todos los procedimientos de contratación que se autoricen con posterioridad al 1° de enero de 2018, con excepción de las contrataciones interadministrativas y las relativas a la adquisición de inmuebles;

5°) Que en los fundamentos de la Resolución AG N° 77/18, se destacó que *"...esta Administración General del Poder Judicial de la Nacion se encuentra abocada a la búsqueda constante de herramientas que permitan la satisfacción en tiempo y forma de los requerimientos de bienes y servicios necesarios para el eficaz servicio de justicia, como las que en esta oportunidad se aprueban."*

6°) Que en ese orden de ideas, se observa que en el Anexo A del punto 7 del Anexo a la Resolución A.G. N° 10/16 y en los Anexos aprobados por Resolución AG N° 77/18, se han previsto exigencias relativas a los Antecedentes de los oferentes, que en la práctica repercuten en detrimento del principio de concurrencia que debe guiar las contrataciones del organismo, al constituirse en una barrera de acceso de los ofertantes a la convocatoria.

7°) Que es por ello que se considera necesario, a los fines de asegurar la más amplia participación de oferentes, suprimir la exigencia a los oferentes de presentar sus antecedentes, que en la práctica cotidiana se ha establecido como regia en los procedimientos de contratación de este Consejo de la Magistratura.

8°) Que lo expresado precedentemente, guarda relación con lo establecido en la parte final del Articulo 88 del Reglamento de Contrataciones (Res. CM

254/15), en cuanto contempla la posibilidad de requerir antecedentes a los oferentes de manera fundada.

9°) Que dicha norma es conteste con la doctrina de la Oficina Nacional de Contrataciones (vgr. Dictamen ONC N° 21/2013), por lo cual se considera que la inclusión del requisito de Antecedentes debe ser debidamente fundada y a los efectos de asegurar que los eventuales adjudicatarios cuenten con las capacidades técnicas y logísticas que aseguren la entrega de bienes en las condiciones de calidad y cantidad requeridas, pero sin que ello se torne una barrera de acceso a la convocatoria, compatibilizando el principio de concurrencia con la necesidad de garantizar la sustentabilidad de la contratación.

10°) Que finalmente, se considera necesario que las dependencias de la Administración General que intervienen en los procedimientos de selección, se aboquen al estudio de eventuales modificaciones a los Anexos aprobados por Resolución N° 77/18, en la mentada búsqueda permanente de herramientas que permitan la satisfacción en tiempo y forma de los requerimientos de bienes y servicios necesarios para el eficaz servicio de justicia, como las que en esta oportunidad se aprueban.

Por ello, en merito a lo dispuesto en el artículo 18, incisos d), i) y j) de la Ley 24.937 y sus modificatorias, y la Resolución CM N°397/18

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°: Suprímase la exigencia prevista en el Anexo A, del punto 7 del Anexo a la Resolución A.G. N° 10/16, por la cual se establece como documentación obligatoria a presentar por los oferentes *"información sobre los principales clientes del sector público y privado",* sean estos personas físicas, personas jurídicas, uniones transitorias, consorcios de cooperación, cooperativas, mutuales, etc.

Suprímase la exigencia prevista en las clausulas particulares "tipo" y los formularios y/o modelos, que como Anexos forman parte de la Resolución N° 77/18, por la cual se establece la obligatoriedad de presentación de Antecedentes por parte de los oferentes a efectos de demostrar la capacidad técnica y la responsabilidad de la firma.

Artículo 2°: Encomiéndese a la Dirección General de Administración Financiera, a la Unidad de Auditoria Interna, a la Comisión de Preadjudicaciones y a la Secretaria de Asuntos Jurídicos, la propuesta de eventuales modificaciones a los Anexos aprobados por Resolución N° 77/18 y al "Instructivo General para la Implementación del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales - Res. CM N° 254/15-" aprobado por Resolución A.G. N° 10/16, que posibiliten la satisfacción en tiempo y forma de los requerimientos de bienes y servicios necesarios para el eficaz servicio de justicia, como las que en esta oportunidad se aprueban, garantizando los principios generales a los que debe ajustarse la gestión de las contrataciones, establecidos en el artículo 4 del Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución C.M. N° 254/2015.

Artículo 3° : Regístrese, publíquese, comuníquese a la Comisión de Administración y Financiera, a la Unidad de Auditoria Interna, a la Secretaria de Asuntos Jurídicos, a la Dirección General de Administración Financiera y a la Dirección General de Infraestructura Judicial y archívese.

•Resolución AG N° 10/2016 (texto actualizado) – Instructivo General para la implementación del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura y el Pliego único de Bases y Condiciones Generales -Res.CM N° 254/15-

Normativa vinculada: con la modificación incorporada por **Resolución AG N° 133/2016 (art. 2°)**

Buenos Aires, 5 de enero del 2016.-

Vista la Resolución N° 254 de fecha 10 de septiembre de 2015 del Plenario del Consejo de la Magistratura por la que se aprobó, entre otras cuestiones, el

"Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" y el "Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la Resolución del visto se resolvió por unanimidad, entre otras cuestiones, aprobar el nuevo Reglamento de contrataciones y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para regir los procedimientos de selección el contratista que se desarrollen en el Consejo de la Magistratura de la Nación.

2°) Que entre los considerandos de la citada medida se sostuvo que resultaba necesario para poner fin a la precaria situación normativa de los procedimientos de selección de los contratantes regidos por disposiciones derogadas y reunir en un solo cuerpo normativo aquellas que se encontraren diseminadas en diversos instrumentos, otorgándole un carácter autónomo y autosuficiente a la reglamentación en materia de contrataciones.

3°) Que, asimismo, en los fundamentos de la resolución se indicó que era imperiosa la aprobación de un reglamento de contrataciones que permita la satisfacción de las necesidades del Consejo de manera eficiente y transparente, de modo tal de lograr la eficaz administración de los servicios de justicia.

4°) Que en ese orden de ideas, el nuevo Reglamento de contrataciones incorpora modernos y ágiles procedimientos de selección del contratista, nuevas tecnologías de la información y disposiciones que procuran fomentar la más amplia participación de oferentes y una mayor transparencia en la gestión de los trámites de contratación.

5°) Que la Resolución CM N° 254/15 dispuso en su artículo 3° su entrada en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

6°) Que a su vez, el artículo 4° de la mencionada resolución prescribe que el Reglamento será de aplicación a los procedimientos que se autoricen con posterioridad a su entrada en vigencia, mientras que aquellos trámites que ya

se encuentren autorizados se regirán por la normativa que rigió la convocatoria hasta tanto concluya la relación contractual respectiva.

7°) Que con el fin de avanzar en la implementación de dicha medida, los días 13, 21 y 22 de octubre de 2015, esta Administración General dictó el "Curso de Capacitación para la Implementación del nuevo Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura" en la sede de la Escuela Judicial, destinado a integrantes del Departamento de Compras, de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, de la Auditoría Interna y de la Dirección General de Infraestructura Judicial.

8°) Que si bien se propiciaron actividades tendientes a cumplimentar lo resuelto por el Consejo en la Resolución CM N° 254/15, como la mencionada en el considerando anterior, esta Administración General del Poder Judicial de la Nación solicitó, mediante Oficio N° 649/15 de fecha 20 de noviembre de 2015 dirigido a Presidencia del Consejo, la prórroga de la entrada en vigencia del Reglamento de Contrataciones hasta el primer día de marzo de 2016, atento a que a la fecha del oficio aún se encontraban pendientes de concreción distintas tareas operativas, como cursos de capacitación para habilitaciones e intendencias, la suscripción del convenio con la Oficina Nacional de Contrataciones para el uso del sistema SIPRO y la adaptación de los soportes informáticos disponibles a la nueva normativa, entre otras cuestiones.

9°) Que debido al cambio de autoridades que son de público conocimiento y cúmulo de tareas que ello demanda, el día 26 de noviembre de 2015 sesionó el Plenario del Consejo de la Magistratura pero no se pronunció respecto a la solicitud de prórroga planteada por esta Administración General mediante Oficio N° 649/15.

10°) Que a la fecha el plazo de entrada en vigencia establecido en el artículo 3° de la Resolución CM N° 254/15 se encuentra ampliamente vencido.

11°) Que frente a dicho vencimiento y, estando aún pendiente ciertas tareas operativas para la aplicación del nuevo régimen normativo, corresponde aplicar todas las medidas necesarias tendientes a la implementación inmediata del nuevo Reglamento de Contrataciones y su Pliego Único de Bases y

Condiciones Generales de modo tal de evitar que el Consejo se encuentre en una situación irregular por incumplimiento de su normativa reglamentaria.

12°) Que en consecuencia, resulta necesario aprobar un instructivo general que otorgue soluciones puntuales que permitan el cumplimiento sustancial del Reglamento de Contrataciones y su Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, hasta tanto finalicen las tareas mencionadas en el considerando anterior.

13°) Que en forma paralela a la aplicación de este instructivo general para la implementación del Reglamento de Generales, es menester realizar un seguimiento de las tareas operativas pendientes de forma tal de que éstas concluyan en el menor tiempo posible.

14) Que la presente medida se efectúa en uso de las facultades atribuidas mediante el artículo 18 de la Ley 24.937, la Resolución CM N° 281/15 y la Resolución CM N° 287/15.

Por ello,

El ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- El Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, aprobados mediante Resolución CM N° 254/14, en concordancia con el Instructivo General aprobado por el artículo 3°, serán de aplicación a todos los procedimientos de contratación que se autoricen con posterioridad al 15 de febrero de 2016, siempre que no se trate de ninguno de los casos exceptuados por el artículo 2° de la presente medida. El Instructivo General se aplicará hasta tanto finalicen la totalidad de las tareas operativas necesarias para la implementación del Reglamento de Contrataciones y el Pliego Único, lo que será dispuesto oportunamente por una resolución dictada al efecto.

ARTÍCULO 2°.

Normativa vinculada: Inciso d) incorporado por **Resolución AG N° 133/2016**

Serán regidos por la normativa anterior - el Manual de Compras aprobado por Res. CM N° 191/08 y sus modificatorias y complementarias y el Reglamento aprobado por Decreto N° 5720/72- los siguientes procedimientos de selección del contratista:

a) Los autorizados antes del 15 de febrero de 2016.

b) Los que aún no estén autorizados pero que hayan ingresado formalmente en la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura antes del 15 de febrero de 2016.

c) Los que aún no estén autorizados pero se encuentren en trámite en virtud de un procedimiento que haya resultado desierto o fracasado por resolución de fecha anterior al 15 de febrero de 2016.

d) Los que aún no estén autorizados pero que hayan ingresado formalmente en la Dirección General de Administración Financiera de esta Administración General antes del 15 de febrero de 2016.

Dicha normativa regirá hasta la finalización de la totalidad de las relaciones jurídicas que se deriven de cada de uno de los contratos.

ARTÍCULO 3°. Apruébese el "Instructivo General para la Implementación del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales - Res. CM N° 254/15-" que como Anexo forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 4°. Las disposiciones del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, aprobados mediante Resolución CM N° 254/15, que no se encuentren incluidas en el Instructivo General aprobado por el artículo 3°, deberán implementarse en la forma y condiciones establecidas en dichos instrumentos.

ARTÍCULO 5°. Notifíquese a todas las dependencias del Consejo de la Magistratura de la Nación y de esta Administración General y publíquese en el sitio web de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Fdo.

ANEXO

INSTRUCTIVO GENERAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EL PLIEGO ÚNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES -RES.CM N° 254/15-

El Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (RCCM) y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, aprobados mediante Resolución CM N° 254/15, se aplicarán en concordancia con el presente Instructivo General para aquellas cuestiones que a continuación se detallan:

1. PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES "PAC" (ART. 19 Y 20 del RCCM)

El Plan Anual de Contrataciones se elaborará para el año 2017. A tales fines, durante el año en curso se diseñará y aprobará el formulario estándar para completar el PAC, con un explicativo específico para completar cada uno de sus campos.

2. LICITACIÓN PRIVADA (ART 25)

El artículo 25 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15 exige que la licitación privada esté dirigida a proveedores incorporados en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO). Sin embargo, el artículo permite dirigirla a proveedores no incorporados en el SIPRO cuando no existan empresas asociadas al rubro de la contratación en el SIPRO o “por otros motivos”. En virtud de este último supuesto, se podrá encuadrar válidamente el procedimiento como licitación privada cursando las invitaciones a proveedores habituales del Consejo que no estén incorporadas al SIPRO, en la forma y condiciones establecidas para este procedimiento de selección en el citado reglamento y en el presente instructivo.

3.- PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES (ART. 59, 60 Y 70)

Teniendo en cuenta que el nuevo Reglamento establece que los Pliegos de Bases y Condiciones particulares son gratuitos, ante la falta de portal o sistema

de publicación, el Pliego particular deberá publicarse íntegramente junto con la convocatoria en el sitio web www.pjn.gov.ar para su consulta, aclarando que en los casos en que se decida manifestar interés deberán acercarse físicamente al área respectiva a los efectos de manifestar que han descargado el pliego y brindar la información establecida en el artículo 70 del RCCM (CUIT, domicilio, fax, correo electrónico). Asimismo, los interesados podrán obtener una copia impresa del pliego en la sede de la dependencia que indique el pliego debiendo pagar el costo de reproducción que éste establezca. En ese caso, al momento de solicitar el pliego deberá brindar la información establecida en el artículo 70 del RCCM.

La vista del pliego de bases y condiciones particulares se podrá realizar físicamente en las áreas que indique el respectivo pliego.

4. DIFUSIÓN DEL LLAMADO (ART. 61, 62, 63 Y 66)

El artículo 61, inciso 6, del RCCM (Disposiciones generales relativas a la difusión de los procedimientos) establece que en todos los medios por los cuales se den a conocer las convocatorias deberá indicarse la forma en que se podrá tomar la vista de los pliegos o descargarlos. En efecto, en dichos medios deberá indicarse que se podrá tomar vista u obtener los pliegos de acuerdo a las formas y condiciones establecidas en el punto 3 del presente.

Además, en todos los casos en que se exija la difusión de la convocatoria en el sitio web del Consejo de la Magistratura, se deberá reemplazar por el sitio web del PJN www.pjn.gov.ar

Con respecto a la difusión de la licitación o concurso privado, el artículo 63 del RCCM permite dirigir invitaciones a proveedores no incorporados en el SIPRO cuando no existan empresas asociadas al rubro de la contratación o "por otros motivos".

En virtud de este último supuesto, se podrá cursar las invitaciones a proveedores habituales del Consejo que no estén incorporados al SIPRO, en la forma y condiciones establecidas para este procedimiento de selección en el citado reglamento y en el presente instructivo.

5. NOTIFICACIONES (ART. 68)

El artículo 68 del RCCM permite utilizar válidamente todos los medios allí establecidos, salvo que en alguna etapa específica el Reglamento requiera otro medio de notificación. El único medio que aún no se encuentra habilitado es la notificación electrónica, por lo que las áreas pertinentes del Consejo podrán utilizar cualquiera de los otros medios válidos establecidos en el citado artículo.

6. DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN (ART. 69)

El artículo 69 del RCCM exige la publicación de las principales etapas del procedimiento de contratación durante su desarrollo. El artículo aclara que la difusión se realizará "mediante el sistema que se habilite al efecto". Por tal motivo, el cumplimiento de esta disposición quedará supeditada la habilitación de dicho sistema.

7. OFERENTES (ART 77 Y 78)

Los oferentes y co-contratantes delos procedimientos de selección se encuentran exceptuados de incorporarse en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) administrado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en el ámbito del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

No obstante lo expuesto, deberán presentar junto con la oferta la documentación solicitada en el Anexo A del presente apartado, sin perjuicio de toda otra constancia o documentación que se requiera al efecto en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares.

Los interesados podrán solicitar, verbalmente o por escrito, al Departamento de Compras de la Dirección de Administración Financiera la autenticación de copias de documentos que deban presentar en un procedimiento, quien las certificará mediante el cotejo de las copias con el documento original.

En todos los casos, los oferentes deberán presentar junto con su oferta la Declaración Jurada de Habilidad para Contratar con el Consejo de la Magistratura de la Nación, que como Anexo B forma parte del presente apartado.

8.- EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS (ART. 100, inciso 2, apartado a)

El artículo 101, inciso 2, apartado a), obliga a la Comisión de Preadjudicaciones a verificar la información del oferente en el SIPRO. En este caso, la Comisión verificará la información que presente el oferente en virtud de lo establecido en el RCCM, en este Instructivo y en el pliego de bases y condiciones particulares respectivo.

9. TRÁMITE SIMPLIFICADO (ART. 168)

El artículo 168 inciso 2 exige que se cursen invitaciones a proveedores incorporados al SIPRO. En este caso, resulta de aplicación la misma solución de las licitaciones privadas y, por lo tanto, se deberán cursar invitaciones a proveedores habituales en dicho sistema.

ANEXO A apartado 7

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LOS OFERENTES

OFERENTE	**Tipo de Información**	**Datos**	**Documentación**
	GENERAL	Nombre y apellido, Fecha de Nacimiento, Nacionalidad, Número de Documento de Identidad	Copia Fiel del Documento Nacional de Identidad
		Profesión	Copia fiel de la matrícula profesional o título habilitante
		Estado Civil	Lo declara el oferente con la presentación de la oferta

PERSONAS FISICAS		Domicilio real, especial número de teléf. y dirección de correo electrónico	Lo declara el oferente con la presentación de la oferta
		Número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)	Lo constata el Departamento de Compras por Internet
		Información sobre los principales clientes del sector público y privado	Lo declara el oferente con la presentación de la oferta
	IMPOSITIVO Y PREVISIONAL	Datos de la nota presentada ante la AFIP a los fines de solicitar el Certificado Fiscal para Contratar	Copia fiel u original de la nota presentada ante la AFIP (este dato no es necesario si posee certificado fiscal vigente)
		Datos del Certificado Fiscal para Contratar Vigente	Lo verifica el Departamento de Compras mediante Internet
		Razón Social, lugar y datos del contrato constitutivo (lugar, fecha, objeto y duración)	Copia fiel del contrato social o estatuto y sus modificaciones
		Número de Clave Única de	Lo constata el Departamento de

		Identificación Tributaria (CUIT)	Compras por Internet
		Domicilio real, especial número de teléf. y dirección de correo electrónico	Lo declara el oferente con la presentación de la oferta
	GENERAL	Datos de Inscripción Registral del contrato constitutivo y de sus modificaciones. Las personas jurídicas en formación: Número de expediente y fecha de la constancia de iniciación del trámite de inscripción en el registro correspondiente	Copia fiel del contrato social o estatuto y sus modificaciones con constancia de inscripción en el Registro correspondiente.
		Nómina de los actuales integrantes, de sus órganos de fiscalización y administración	Copia fiel del contrato social o estatuto, sus modificaciones, actas de directorio, actas de asamblea, resoluciones de los socios.
		Fecha de comienzo y finalización de los mandatos de los	Copia fiel del contrato social o estatuto, sus

PERSONAS JURIDICAS		órganos de administración y fiscalización	modificaciones, actas de directorio, actas de asamblea, resoluciones de los Socios
		Información sobre los principales clientes del sector público y privado, según el monto de facturación en los últimos tres (3) años	Lo declara el oferente con la presentación de la oferta
	IMPOSITIVO Y PREVISIONAL	Datos de la nota presentada ante la AFIP a los fines de solicitar el Certificado Fiscal para Contratar	Copia fiel u original de la nota presentada ante la AFIP (este dato no es necesario si posee certificado fiscal vigente)
		Datos del Certificado Fiscal para Contratar Vigente	Lo verifica el Departamento de Compras mediante Internet
	CONTABLE	Datos del balance general correspondiente al último ejercicio anterior a la fecha de presentación de la oferta	Balance firmado por Contador Público Nacional y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la

			Jurisdicción que corresponda
UNION TRANSITORIA Y	**GENERAL**	Denominación, lugar, fecha y objeto del compromiso de constitución y datos de inscripción registral o del trámite respectivo	Copia fiel del compromiso de constitución con la correspondiente inscripción en los registros públicos correspondientes o constancia de inicio del trámite
		Domicilio real, especial número de teléf. y dirección de correo electrónico	Lo declara el oferente con la presentación de la oferta
		Número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)	Lo constata el Departamento de Compras por Internet
		Identificación de los miembros individuales o personas jurídicas que lo integran	Copia fiel del compromiso de constitución
		Identificación de las personas que integran cada empresa	Copia fiel del Contrato Social de cada empresa y sus modificaciones
		Información sobre los principales	Lo declara el oferente con la

CONSORCIOS DE COOPERACION		clientes del sector público y privado, según el monto de facturación en los últimos tres (3) años	presentación de la oferta
	IMPOSITIVO Y PREVISIONAL	Datos de la nota presentada ante la AFIP a los fines de solicitar el Certificado Fiscal para Contratar	Copia fiel u original de la nota presentada ante la AFIP (este dato no es necesario si posee certificado fiscal vigente)
		Datos del Certificado Fiscal para Contratar Vigente	Lo verifica el Departamento de Compras mediante Internet
	CONTABLE	Datos del balance general correspondiente al último ejercicio anterior a la fecha de presentación de la oferta	Balance firmado por Contador Público Nacional y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Jurisdicción que corresponda
		Denominación	Copia fiel del acta de asamblea constitutiva y estatutos u otros

COOPERATIVAS MUTUALES Y OTROS	**GENERAL**	Lugar, fecha, objeto, duración del instrumento constitutivo y datos de la inscripción registral	Copia fiel del acta de asamblea constitutiva y estatutos u otros y sus modificatorias
		Domicilio real, especial, número de teléfono y dirección de correo electrónico	Lo declara el oferente con la presentación de la oferta
		Número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)	Lo constata el Departamento de Compras por Internet
		Nómina de los actuales integrantes	Copia fiel del acto de asamblea u otros.
		Información sobre los principales clientes del sector público y privado, según el monto de facturación en los últimos tres (3) años	Lo declara el oferente con la presentación de la oferta
	IMPOSITIVO Y PREVISIONAL	Datos de la nota presentada ante la AFIP a los fines de solicitar el Certificado Fiscal	Copia fiel u original de la nota presentada ante la AFIP (este dato no es necesario si posee certificado

		para Contratar	fiscal vigente)
		Datos del Certificado Fiscal para Contratar Vigente	Lo verifica el Departamento de Compras mediante Internet
	CONTABLE	Datos del balance general correspondiente al último ejercicio anterior a la fecha de presentación de la oferta	Balance firmado por Contador Público Nacional y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Jurisdicción que corresponda

ANEXO B -apartado 7

DECLARACIÓN JURADA DE HABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

Nombre y apellido o razón social:

CUIT:

El/la que suscribe declara bajo juramento que no se encuentra incurso en ningunas de las causales de inhabilidad para contratar establecidas en el artículo 78 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

"ARTíCULO 78. PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN:

1.- Las personas humanas o jurídicas sancionadas con suspensión o inhabilitación por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES;

2.- Las personas humanas o jurídicas con sanciones vigentes en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;

3.- Los magistrados, funcionarios y empleados públicos del Sector Público Nacional y las personas jurídicas en las cuales aquellos tuvieren participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 25.188 de Ética Pública;

4.- Los procesados y condenados por delitos de lesa humanidad;

5.- Los condenados por delitos dolosos, por un plazo igual al doble de la condena;

6.- Los fallidos, concursados e interdictos, mientras no sean rehabilitados;

7.- Las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la Administración Pública Nacional u otras entidades del sector público nacional, provincial y municipal o contra la fe pública o por delitos tipificados por la Convención Interamericana contra la Corrupción, así como las personas jurídicas cuyos integrantes se encuentren dichas situaciones;

8.- Las personas humanas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales;

9.- Las personas humanas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 24.156;

10.- Los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) durante el tiempo que permanezcan en el mismo".

FECHA:

FIRMA:

ACLARACIÓN

•Resolución CM N° 600/2016 – Reglamento de Trámite Simplificado Descentralizado: aprobación

03/11/2016

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes y

VISTO:

El Expediente AAD N° 65/2015 caratulado “SOLICITUD MOLDES LEONIDAS (CONSEJERO) S/ PROYECTO DE DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA”, en trámite en la Comisión de Reglamentación.

CONSIDERANDO:

1°) Las atribuciones asignadas a este Consejo de la Magistratura de la Nación por el artículo 114 de la Constitución Nacional, la Ley del Consejo de la Magistratura N° 24.937 —y sus modificatorias—, el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación aprobado por la Resolución CM N° 254/15 y demás normas vigentes en materia de presupuesto y gastos del Poder Judicial de la Nación.

Que por mandato constitucional, le corresponde al Consejo de la Magistratura (cf. art. 114, inc. 3°), ejecutar el presupuesto del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a su normativa reglamentaria y a las disposiciones contenidas en la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que a tal fin, cuenta con una Oficina de Administración y Financiera —a cargo de un Administrador General—, cuyas funciones están legal y reglamentariamente determinadas (cf. arts. 17, 18 y ccdtes. ley 24.937 —y sus modif.—, art. 39 y ccdtes. Reglamento General del Consejo y art. 14 y ccdtes. Reglamento de la Comisión de Administración Financiera).

2°) Que asimismo, y con el objeto de satisfacer eficientemente las distintas necesidades operativas del Poder Judicial de la Nación (facultades otorgadas por la Ley Fundamental, art. 114, incisos 3 y 6), se establecieron los

procedimientos específicos aplicables al aprovisionamiento y suministro de los diferentes bienes, servicios e insumos imprescindibles para el cumplimiento de sus funciones.

En tal sentido y a mero título enunciativo, cabe mencionar el Manual de Compras (cf. Resoluciones N° 137/08; 191/08 y 167/10), el Reglamento de Compras Descentralizadas y de Trámite Simplificado (cf. Resolución N° 469/08) y el Reglamento de Locaciones de Inmuebles (cf. Resolución N° 75/04), entre otros, normas todas que se encuentran actualmente derogadas.

3°) Que por otra parte, y con el propósito de dotar de mayor celeridad y eficiencia a losaludidos procedimientos administrativos, se dispuso encarar un proceso de reestructuración de las diversas dependencias que conforman la Administración General del Poder Judicial de la Nación, procurando suprimir actuaciones superfluas o redundantes, o bien aquellas que sólo provocaban una prolongación innecesaria de los trámites.

Mediante Resolución N° 167/10 se limitó la intervención de la Unidad de Auditoría Interna —en el procedimiento de las contrataciones— al control posterior, efectuado en el marco de una auditoría y conforme a una planificación anual acordada, suprimiendo su actuación previa al dictado de la respectiva resolución. De modo concordante, en dichos procedimientos, se sustituyó la participación de la Asesoría Jurídica (cf. Resolución N° 191/08) por la Secretaría de Asuntos Jurídicos (cf. Resolución N° 224/08), a fin de evitar la superposición de funciones entre ambas dependencias.

Asimismo, con el objeto de procurar la complementariedad de sus funciones con las conferidas al Administrador General, como también con las facultades delegadas en las Direcciones Generales de Administración Financiera y de Infraestructura Judicial, mediante Resolución N° 172/10, se establecieron las funciones y atribuciones del Subadministrador General del Poder Judicial de la Nación.

4°) Que recientemente se aprobó el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (cf. Resolución N° 254/15) que regula, en un único instrumento, todas las cuestiones vinculadas

con la contratación de bienes y servicios, e incorpora procedimientos ágiles y modernos, adaptándolo asimismo a las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994).

5°) Que ahora bien, aun cuando la determinación de un plan de compras que abarca lasnecesidades de todos los tribunales y dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación ofrece ventajas en términos de previsión y ejecución presupuestaria, en ocasiones, la gravedad o la urgencia de las necesidades exige la adopción de nuevas herramientas administrativas que contemple la impostergable satisfacción para el cumplimiento efectivo de la función jurisdiccional.

Todo ello se ve agravado por la extensión territorial, diversidad regional y complejidad geográfica de la estructura del Poder Judicial de la Nación.

En suma, se verifica que los pasos necesarios impuestos para los procesos administrativos de adquisición de bienes y servicios —reglados normativamente— no ofrecen rapidez a las soluciones requeridas por los tribunales inferiores, observándose la insuficiencia del sistema actual debido al alto grado de concentración de las decisiones, de acuerdo a la legislación vigente en materia presupuestaria.

Cabe señalar que, aún en trámites administrativos de mediana o pequeña complejidad y/o envergadura económica, también se presentan dificultades para satisfacer las necesidades generadas en las provincias de nuestro país o dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6°) Que en tales condiciones, corresponde a este Consejo de la Magistratura ejecutar el presupuesto del Poder Judicial de la Nación (art. 114, Constitución Nacional) y adoptar las decisiones con relación a la mejora de los trámites para facilitar el efectivo cumplimiento del servicio de justicia.

Por tal motivo, resulta indispensable propender al otorgamiento de mayor autonomía a los tribunales inferiores en la gestión de las contrataciones, procurando entonces forjar cierto grado de descentralización en aquellas decisiones, dentro de los límites establecidos por la Ley N° 24.156 de

Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y por la Ley N° 24.937 del Consejo de la Magistratura.

Bajo tal inteligencia se estima que es necesario contar con procedimientos tendientes a la provisión de bienes, insumos y servicios para los distintos tribunales y organismos del Poder Judicial de la Nación, de modo tal de asegurar que los magistrados puedan cumplir con su rol de máximos garantes de la imparcialidad que ofrece la estructura del Estado.
En efecto, tampoco puede perderse de vista que las funciones que por mandato constitucional los jueces llevan a cabo, trascienden ampliamente las cuestiones de administración que son, en definitiva, aspectos meramente instrumentales.

7°) Que el nuevo Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, ha nacido bajo los firmes propósitos de publicidad de gobierno y transparencia en la gestión, intentando cumplir una eficaz administración de los servicios de justicia bajo los principios establecidos por las leyes 24.759 (que aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción en el ámbito de la O.E.A.) y 26.097 (que aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

8°) Que dichos propósitos y principios deben extenderse a la búsqueda de procedimientosde gestión más eficaces para la adquisición de los bienes y servicios para que los tribunales inferiores de la Nación puedan llevar adelante un correcto funcionamiento.

Que entonces, se hace necesario dotar a dichos tribunales de una mayor capacidad de gestión para la satisfacción de esas necesidades mediante un sistema que permita descentralizar los procedimientos de adquisición de bienes y servicios, conforme la disponibilidad y geografía de cada lugar.

Que la presente medida debe establecerse al amparo del sistema federal y en función de las circunstancias imperantes dentro de cada una de las jurisdicciones, respetando el diseño organizacional preestablecido en las normas citadas precedentemente.

Por todo ello, en virtud de las competencias atribuidas por el artículo 114 de la Constitución Nacional y el artículo 7° de la Ley 24.937, y de acuerdo con el dictamen 27/16 de la Comisión de Administración y Financiera.

SE RESUELVE:

1°) Aprobar el "REGLAMENTO DE TRÁMITE SIMPLIFICADO DESCENTRALIZADO" que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

2°) El reglamento aprobado por el artículo 1° de la presente resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación Argentina.

3°) La oficina de Administración y Financiera dictará las normas operativas para la implementación de la presente medida.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación Argentina y archívese. — MIGUEL A. PIEDECASAS, Presidente, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

ANEXO I

REGLAMENTO DE TRÁMITE SIMPLIFICADO DESCENTRALIZADO

ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las siguientes dependencias judiciales podrán tramitar PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN POR TRÁMITE SIMPLIFICADO, conforme lo establecido en el presente reglamento, siempre que el monto previsto para la contratación no supere el establecido en el inciso 1 del artículo 38 del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución CM N° 254/15, para la adquisición de bienes y servicios que requieran la respectiva dependencia o aquellas sobre las que ejerzan superintendencia:

a) Las Cámaras Federales y Nacionales de Casación Penal y las Cámaras Federales y Nacionales Apelación de los restantes fueros, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Las Cámaras Federales de Apelación con asiento en las provincias.

c) Las Secretarías Electorales Nacionales con asiento en las provincias, bajo la supervisión de la Cámara Nacional Electoral.

d) Los Tribunales Orales Federales con asiento en las provincias, que cuenten con la correspondiente Habilitación.

e) Los Juzgados Federales con asiento en las provincias, cuya sede se encuentre en una ciudad distinta de la del asiento de la respectiva Cámara y que cuenten con su correspondiente Habilitación.

A los fines de este reglamento las dependencias enumeradas anteriormente se denominaran Unidades de Gestión Descentralizadas (U.G.D.).

ARTÍCULO 2°.- PROCEDIMIENTO BÁSICO DEL TRÁMITE SIMPLIFICADO. Las dependencias que requieran la adquisición de un bien o la contratación de un servicio determinado, aquí denominadas Unidades de Registro (U.R.), deberán seguir el siguiente procedimiento:

a) Pedido. La U.R. deberá comunicar la necesidad a la U.G.D., por escrito y mediante solicitud firmada por el presidente del organismo o titular, indicando expresa y claramente los fundamentos que justifiquen la solicitud planteada. Asimismo, deberá establecer las características y especificaciones técnicas respectivas, estimando el costo que demandará su adquisición en función de los valores de mercado.

b) Inicio de las actuaciones. La U.G.D. deberá analizar las actuaciones y prestar conformidad a lo actuado de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. El requerimiento deberá estar previsto en el anteproyecto de Presupuesto Anual del Poder Judicial para ese ejercicio, de acuerdo a la información obrante en el Sistema Integral de Requerimientos del Poder Judicial de la Nación —SIRE—. La solicitud con la estimación del costo (presupuesto) deberá ser remitida por correo electrónico a la Dirección General de Administración Financiera.

Una vez recepcionada la solicitud, la Dirección General de Administración Financiera deberá corroborar que el requerimiento no esté incluido previamente en una tramitación general a fin de evitar la superposición de procesos

administrativos y dispendio de recursos. En dicha oportunidad, esta Dirección procederá a efectuar la afectación provisional correspondiente.

Una vez verificados dichos requisitos y realizada la afectación provisional —conforme la disponibilidad presupuestaria vigente—, se podrá disponer el inicio de las actuaciones.

La Dirección General de Administración Financiera deberá expedirse, respecto a este punto, dentro del plazo de los diez (10) días corridos de la fecha del correo electrónico.

c) Compulsa. A partir de esta etapa, el trámite se gestionará de conformidad con los incisos 2, 4, 5 y 6 del artículo 168 del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución CM N° 254/15. El U.G.D. asumirá las funciones del Departamento de Compras —DGAF— establecidas en dichos incisos.

Los oferentes estarán eximidos de la presentación de garantías durante el procedimiento. Sin embargo, ante eventuales incumplimientos, la U.G.D. podrá exigir la integración de garantías —de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución CM N° 254/15— y ejecutar el importe equivalente a la garantía exigida según la etapa procedimental en la que se encuentre.

d) Adjudicación. La U.G.D., conforme el artículo 5° del presente reglamento, se pronunciará sobre las actuaciones pertinentes y emitirá el acto administrativo de adjudicación de la contratación. Dicho acto deberá ser remitido por correo electrónico a la Dirección General de Administración y Financiera, la cual procederá a la afectación contable definitiva.

Con la afectación contable pertinente, la U.G.D. procederá a la notificación de dicho acto a los oferentes, la que podrá realizarse por correo electrónico a la dirección de correo informada por el oferente en su oferta. Dicha notificación generará el perfeccionamiento del contrato.

El o los contratistas deberán entregar los bienes o prestar el servicio de conformidad con las características y especificaciones técnicas de la contratación.

Una vez otorgada la conformidad definitiva, el contratista deberá presentar la correspondiente factura. La U.G.D. informará dicha recepción por correo electrónico a la Dirección General de Administración Financiera, la que procederá a realizar la transferencia de fondos necesarios para afrontar el pago dentro del plazo de veinte (20) días corridos desde la fecha del correo electrónico mencionado.

ARTÍCULO 3° TRÁMITE SIMPLIFICADO POR URGENCIA. Las U.G.D. podrán realizar trámites simplificados por urgencia en los términos del artículo primero. Para encuadrar el trámite por urgencia se deberá dejar constancia en el expediente de que existen circunstancias apremiantes —originadas por caso fortuito o fuerza mayor— que impiden realizar un trámite simplificado mediante el procedimiento básico. La dependencia deberá cumplir con el punto a) y b) del artículo 2° del presente reglamento, con excepción de la obligación de que el requerimiento se encuentre incluido en la base de datos del SIRE.

Iniciadas las actuaciones, se solicitará a una firma del rubro la correspondiente cotización en virtud de las características y especificaciones de la contratación y se procederá de conformidad con el inciso d) del artículo 2° del presente reglamento.

ARTÍCULO 4°. TRÁMITE SIMPLICADO POR ÚNICO PROVEEDOR. Las dependencias judiciales podrán realizar trámites simplificados por único proveedor en los términos del artículo primero. Para encuadrar el trámite en este artículo, se deberá dejar constancia en el expediente de que, ya sea por cuestiones legales, por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas al objeto del contrato o por las características especiales del contratista, sólo se puede contratar con un único contratista.
La dependencia deberá cumplir con el punto a) y b) del artículo 2° del presente reglamento.

Iniciadas las actuaciones, se solicitará a una firma del rubro la correspondiente cotización en virtud de las características y especificaciones de la contratación y se procederá de conformidad con el inciso d) del artículo 2° del presente reglamento.

ARTÍCULO 5°. AUTORIDADES FACULTADAS. A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, las autoridades facultadas previstas en el presente Reglamento serán:

a. El presidente de la Cámara Federal o Nacional, de Casación o Apelación de que se trate;

b. El presidente del Tribunal Oral Federal que tenga su asiento en las provincias,

c. El titular del Juzgado Federal, si este último tuviese radicada su sede en una ciudad distinta de la del asiento de la respectiva Cámara de Apelaciones;

d. El Secretario Electoral, bajo la supervisión del Presidente de la Cámara Nacional Electoral.

ARTÍCULO 6°. NORMATIVA COMPLEMENTARIA. Toda otra cuestión no regulada en el presente reglamento, deberá regirse por las disposiciones del Reglamento de Contrataciones aprobado mediante Resolución CM N° 254/15.

ARTÍCULO 7°. TRANSFERENCIA DE FONDOS. La Dirección General de Administración Financiera deberá transferir a la respectiva U.G.D. los fondos necesarios, luego de la afectación definitiva, a los efectos de concretar el pago correspondiente, dentro del plazo previsto en la normativa vigente - art. 141 del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

ARTÍCULO 8°. RENDICIÓN. A los fines de efectuar la rendición de las operaciones realizadas, la documentación respaldatoria y los respectivos comprobantes deberán estar suscriptos por el titular de la U.G.D. Deberán remitirse a la Dirección General de Administración Financiera junto con el testimonio del acta de rendición en forma trimestral, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo aprobado por la Resolución A.G. N° 1380/05. La U.G.D. deberá conservar fotocopias certificadas en la respectiva dependencia.

ARTÍCULO 9°. CONTROL. La Unidad de Auditoría Interna deberá verificar las operaciones —conforme al Plan de Auditoría Anual vigente— cotejando éstas con los respectivos comprobantes. A tal efecto, podrá comisionar personal de su dependencia para que se constituya en las sedes de los tribunales y

organismos, o solicitar que se le remita toda la documentación que estime necesaria para realizar el citado análisis en su propia sede.

• Resolución AG N° 87/2019 – Manual de Procedimiento Interno aplicable a las contrataciones en el ámbito de la Administración General

Buenos aires, 12 de febrero de 2019

VISTO:

La Ley N' 24.937 y sus modificatorias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y la Resolución C.M. N” 254/2015 del Plenario del Consejo de la Magistratura, que aprobó el Reglamento de Contrataciones del órgano constitucional; y

CONSIDERANDO

1) Que la Ley N° 24.937, en su artículo 18, inciso J establece, como una de las funciones de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial: “j) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia”.

2) Que la Resolución C.M. N' 254/2015 del Plenario del Consejo de la Magistratura, de fecha 10 de septiembre de 2015, instituyó el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura.

3) Que si bien el mencionado Reglamento de Contrataciones aborda el tratamiento de los procedimientos de contratación en todas sus etapas, resulta conveniente detallar: los pasos a seguir en la implementación práctica de los procedimientos de selección del contratista, a fin de facilitar la gestión por parte del personal de las unidades operativas de contrataciones y de todos lea actores involucrados en la tramitación de dichos procesos.

4) Que, consecuentemente, en uso de las facultades otorgadas por el art. 18 de la Ley del Consejo de la Magistratura, se propicia la aprobación del presente procedimiento, aplicable a las contrataciones tramitadas en el ámbito de la

Administración General del Poder Judicial de la Nación, que toma como base las disposiciones del Reglamento de Contrataciones, respetando íntegramente su sentido y alcance, sistematizando un circuito -de carácter interno- que permita le satisfacción en tiempo y forma de los requerimientos de bienes y servicios necesarios para el eficaz servicio de justicia.

Por ello, en mérito a lo dispuesto en el artículo 18, inciso j) de la Ley 31'" 24.937 y sus modificatorias, y la Resolución CM N° 397/18.

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1°: Apruébese el Manual de Procedimiento Interno aplicable a las aplicable a las contrataciones tramitadas en el ámbito de la Administración General del Poder Judicial de la Nación, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Articulo 2': Regístrese, publíquese, comuníquese a la Comisión de Administración y Financiera, a la Unidad de Auditoría Interna, a la Secretaria de Asuntos Jurídicos, a la Dirección General de Administración Financiera, a la Dirección General de Tecnología, a la Dirección General de Seguridad Informática, a la Dirección General de Infraestructura Judicial, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Comisión de Infraestructura Judicial y a la Unidad Ejecutora. del Proyecto Informático.

Artículo 3°: Infórmese al Plenaria del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 inciso d) del Reglamento General aprobado por Resolución CM N° 97/07 y sus modificatorias. Cumplido, archívese.

ANEXO I

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Poder Judicial de la Nación Administración General	Código PG-SAJU-NA-001

PROCEDIMIENTO Y CIRCUITO INTERNO APLICABLE A LOS EXPEDIENTES TRAMITADOS EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN		
Dirección	**Aprobado: /02/2019**	**Proceso**

Revisión	Fecha	ELABORÓ	REVISÓ	APROBO
RO1	/01/2019			

INDICE

1.- Objeto

2.- Alcance

3.- Principios rectores de las Contrataciones

4.- Pautas generales

5.- Definiciones y siglas

6.- Diagrama de Flujo

7.- Descripción de las actividades

7.1.- PASO N° 1 – Requerimiento

7.2.- PASO N° 2 – Control del Requerimiento

7.3.- PASO N° 3 – Intervención DGAF-DC

7.4.- PASO N° 4 – Dictamen Jurídico

7.5.- PASO N° 5 – Intervención Previa

7.6.- PASO N° 6 – Llamado

7.7.- PASO N° 7 – Apertura

7.8.- PASO N° 8 – Evaluación de Ofertas

7.9.- PASO N° 9- Adjudicación

7.10.- PASO N° 10 – Actuación Posterior a la Adjudicación

7.11.- PASO N° 11 – Archivo

8.- Documentos Asociados

9.- Hoja de Revisión

1.- OBJETO

Fijar las pautas que deberán observarse en la tramitación de los expedientes administrativos de contrataciones de bienes y servicios en el ámbito de la Administración General del Poder Judicial de la Nación.

2.- ALCANCE

Este procedimiento será de aplicación por parte de las dependencias de la Administración General del Poder Judicial de la Nación intervinientes en los procesos de tramitación del objeto. Su aplicación no sustituye noma jurídica vigente alguna, debiendo estarse en caso de contradicción, a lo que disponga la normativa vigente.

3.- PRINCIPIOS RECTORES DE LAS CONTRATACIONES

Las adquisiciones de bienes y la provisión de servicios deberán ser llevadas a cabo mediante alguno de los procedimientos de selección del contratista estatal previstos en el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la magistratura de la Nación aprobado por Resolución CM 254/15, con la modificación dispuesta por Resolución CM N' 316/17 y 538/18, evitando gestionar la autorización y aprobación de gastos por fuera del aludido régimen.

A tales efectos, las áreas con competencia en la materia, deberán tratar la correspondiente contratación con la antelación suficiente conforme a los lineamientos que se establecen en el presente.

La elaboración de la documentación contractual deberá formularse sobre la base de criterios de sustentabilidad, asegurando que el bien o servicio a brindarse sea de calidad, pero debiendo garantizar tanto la mayor concurrencia

de ofertas como la transparencia del proceso, fomentando la competencia entre los eventuales proveedores del mercado.

4.- PAUTAS GENERALES

Con independencia de su objeto, todas las tramitaciones deber´na observar las siguientes pautas

4.1.- Integridad de las actuaciones: Deberá darse estricto cumplimiento a las formalidades exigidas por la normativa vigente, a cuyo fin:

- El expediente será compaginado en cuerpos numerados que no excedan de doscientas (200) fojas y se procederá a revisar la foliatura de lo actuado, a fin de asegurar su integridad y correlato.

- En caso de refoliados y/o desgloses deberá dejarse debida constancia por medio de funcionario autorizado.
- La documentación relevante agregada en copia deberá estar debidamente certificada a los efectos de asegurar su autenticidad.

4.2. Firma: Todas las piezas que se incorporen a los expedientes deberán encontrarse firmadas por autoridad competente.

4.3. Conformidad de las autoridades superiores: Los requerimientos e Informes técnicos que se inicien o se incorporen en los actuados deberán contar en todos los casos -sin excepción – con la conformidad expresa de la Superintendencia de la respectiva Cámara o Tribunal y/o del Director General, según corresponda de acuerdo con la reglamentación.

5.- DEFINICIONES Y SIGLAS

CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación

ADGE: Administración General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

CM: Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

PJN: Poder Judicial de la Nación.

DGAF: Dirección General de Administración Financiera

DGAF-CG: Subdirección de Contrataciones y Gestión Interna

UAIN: Unidad de Auditoria interna

SAJU: Secretaria de Asuntos. Jurídicos

CPAD: Comisión de Preadjudicaciones

6.- DIAGRAMA DE FLUJO

CUADRO INCORPORADO

7.-DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES

7.1 PASO N° 1 - Requerimiento

El requerimiento de la contratación será formulado cumplimentando lo prescripto en los arts. 45 y ss. del Reglamento de Contrataciones y deberá incluir

I.- Informe de justificación: Deberá ser redactado en forma clara y sencilla, realizando la descripción del bien o servicio que se solicita, informando todas las características y atributos que permitan conocer de manera inequívoca la necesidad expresada

Deberá asimismo fijarse el nivel de prioridad “Trámite Urgente – Normal”. Se considera urgente solo en los casos en los que la magnitud de esa exigencia fuere tal que impida el normal desarrollo del funcionamiento de la dependencia requirente.

Cuando se tratar de adquisición de bienes, se deberá dejar constancia del stock existente.

II.- Especificaciones Técnicas y Condiciones Particulares: Deberán elaborarse respetando estrictamente los principios de igualdad, transparencia y concurrencia. A ese fin, se fijarán las tolerancias aceptables y se estipulará la calidad exigida y criterios de sustentabilidad en casos de resultar factible.

Deberán incluirse las condiciones particulares de la contratación. A título ejemplificativo se señalan las siguientes:

- Informar el lugar en donde deberá hacerse la entrega de los bienes o prestación de servicios
- Informar el plazo de entrega
- Informar las condiciones de pago, de corresponder.
- Garantías exigidas en virtud de la prestación requerida.

- Requisitos especiales del proveedor. Se deberá evitar incluir en este tipo de cláusulas cualidades personal o especificaciones cuantitativas de manera que puedan ser cumplidas por determinadas personas.
- Indicar si se dispone de una “muestra patrón” de/los bien/es requeridos, para que los interesados en cotizar realicen una visita al lugar en donde se brindará la prestación.
- No podrá solicitarse marca determinada. Cuando existan en el mercado e bienes o servicios de notoria y probada calidad, a título indicativo podrán requerirse sus marcas.

III.-Informe Técnico Adicional: Además del informe de justificación, deberá elaborarse un informe adicional en los siguientes casos:

- En caso de propiciarse la contratación en forma directa por los mecanismos autorizados por la ley (urgencia, exclusividad, etc).
- En caso de colocarse cláusulas que restrinjan la concurrencia, las cuales deberán fundarse en criterios de sustantibilidad y respetar la doctrina de la OFICINA NACIONALDE CONTRATACIONES evitando el direccionamiento de la contratación.
- En caso de exigirse requisitos especiales como antecedentes, certificaciones o inscripción en registros públicos determinados.

IV.- Costo Estimado de Contratación: Todas las contrataciones deberán contar con un costo estimado, explicitando la fuente documental utilizada. Cuando se soliciten presupuestos, deberá en todos los casos agregarse al expediente un mínimo de dos (2) junto a la solicitud de cotización correspondiente realizada a cada oferente.

El costo estimado podrá ser obtenido a través de los medios autorizados por el art. 48 inc. 2° del Reglamento de Contrataciones, pudiendo utilizarse los valores de referencia de contrataciones anteriores (actualizado por los índices oficiales)

V.- Nómina de Potenciales Oferentes: En los casos que fuere posible, deberá informarse una nómina de los eventuales oferentes y/o cámaras empresariales

o asociaciones que agrupen a los potenciales interesados en participar en el procedimiento de selección, indicando nombre y datos de contacto. Las especificaciones técnicas deberán ser cumplidas por todos los potenciales oferentes.

Elevación: la Máxima Autoridad de la dependencia requirente elevará la documentación antes mencionada

Plazo Paso N° 1: De acuerdo a la complejidad del requerimiento será de SIETE (7) a QUINCE (15) DÍAS

Plazo Trámite Urgente: De acuerdo a la complejidad del requerimiento será de 48 (CUARENTE Y OCHO) a 72 (SETENTA Y DOS) HORAS

7.2.- PASO N° 2 – Control de Requerimiento

Cuando corresponda, deberá darse intervención a las áreas técnicas competentes (Dirección General de Infraestructura Judicial, Dirección General de Tecnología, Dirección General de Seguridad Informática y/o Dirección General de Recursos Humanos) para que se expidan sobre la razonabilidad y viabilidad del requerimiento

Asimismo, en esta etapa deberá darse la intervención que corresponda –según el objeto de la contratación- a la Comisión de Infraestructura Judicial (conf. Res. CM 482/10) y a la Unidad Ejecutora del proyecto Informático (Conf. Res. CM 619/09 y Res. CM 481/10) para que se expidan en el ámbito de su competencia.

Plazo Paso N° 2: TRES (3) DIAS

Plazo Trámite Urgente: 24 (VEINTICUATRO) HORAS

Nota CIJ (v. art. 43 del Reglamento de Contrataciones)

7.3. PASO N° 3 – Intervención DGAF-DC

La DGAF-DC, dependiente de la Dirección de la dirección General de Administración Financiera, recibirá los requerimientos, conforme lo previsto en el art. 48 del Reglamento de Contrataciones y realizará las siguientes acciones a través de sus áreas internas:

a) Verificará que no existan procedimientos de contrataciones en curso, y en su caso, el plazo de duración de las órdenes de compra vigentes

b) Intervendrá en la fijación de los costos con los lineamientos establecidos por la ADGE mediante Resolución AG N° 3.142/18.-

c) Solicitará la registración de afectación presupuestaria

d) D) Agrupará los pedidos por renglones afines, a efectos de prevenir el desdoblamiento de los procedimientos con el propósito de eludir los montos máximos fijados para otro procedimiento.

e) Confeccionará el Pliego de Bases y Condiciones Particulares el cual deberá ser rubricado por la misma autoridad que efectuó el requerimiento.

f) Elaborará el Acto Administrativo de autorización de la convocatoria a presentar ofertas y aprobación del pliego, según corresponda.

Para todas las tareas descriptas, la DGAF-CG contará con toda la colaboración del área requirente.

Plazo Paso N° 3: DIEZ (10) DIAS

Plazo Trámite Urgente: 72 (SETENTA Y DOS) HORAS

7.4.- PASO N° 4 – Dictamen Jurídico

La SAJU será la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y administrativos aplicables a la contratación

Plazo Paso N° 4: CINCO (5) DIAS

Plazo Trámite Urgente: 48 (CUARENTA Y OCHO) HORAS

7.5.- PASO N° 5 – Intervención Previa

Previa a someter a consideración el proyecto de Acto Administrativo, deberá tomar intervención la UAIN o la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura, según corresponde de acuerdo al monto de contratación (art. 40 y 41 del Reglamento de Contrataciones)

Plazo Paso N° 5: CUATRO (4) DIAS

Plazo Trámite Urgente: 48 (CUARENTA Y OCHO) HORAS

Nota: sólo aplica a UAI

7.6.- PASO N° 6 – Llamado

Cumplimentado los pasos anteriores, se suscribirá el Acto Administrativo de convocatoria y llamado correspondiente que será suscripto por la ADGE o, en forma conjunta, por el Sub Administrador y el Director General de DGAF dependiendo del monto de la contratación, de modo de garantizar el cumplimiento de las pautas de transparencia, publicidad y difusión exigidas por el Reglamento de Contrataciones.

7.7.- PASO N° 7 – Apertura

La DGAF-CG a través de sus áreas competentes, fijará la fecha de apertura correspondiente.

En igual sentido y con independencia del procedimiento, se cursarán las invitaciones a participar a los oferentes informados por el área requirente aquellos que obren en los registros del área.

Cuando se tratar de Licitaciones Privadas y Contrataciones Directas las invitaciones deberán cursarse garantizando la rotación entre distintos proveedores convocados en el marco de los procedimientos contractuales que se sustancien. Asimismo, se remitirá la mayor cantidad de invitaciones posibles, más allá de los mínimos que exige la normativa

Plazo Paso N° 7: TRES (3) DIAS

Plazo Trámite Urgente: VEINTICUATRO (24) HORAS

Nota: sólo aplica para definir fecha en contrataciones cuya apertura se efectúe físicamente en el Departamento de Compras

7.8.- PASO N° 8 – Evaluación de Ofertas

La CPAD realizará el cuadro comparativo y el análisis de las ofertas de acuerdo a su competencia (Vgr. Control de razonabilidad económica, admisibilidad técnica y jurídica de las ofertas).

La CPAD solicitará la intervención de las DIRECCIONES GENERALES y/o dependencias con competencia en la materia tratada, quienes deberán comisionar (en forma expresa y por escrito) el personal técnico que deberá apersonarse dentro de las 24 horas en la CPAD, a los efectos de la elaboración del informe técnico correspondiente, el que deberá se suscripto como mínimo por dos vocales.

Si la oferta no aportara la información para poder realizar el análisis técnico de la misma, la dependencia técnica solicitará la subsanación –en caso de corresponder- por intermedio de la CPAD. Asimismo, la CPAD tendrá en cuenta que, si dichos informes no aportasen los elementos necesarios para fundar el dictamen, deberá solicitar a entidades especializados, públicas o privadas, consejos o colegios profesionales, que emita opinión sobre la materia consultada.

Este informe deberá emitirse en el plazo previsto en el art. 101 inciso 3° del Reglamento de Contrataciones, con la conformidad de la Máxima Autoridad y deberá ajustarse a las siguientes pautas:

a) Fundamentación: deberá estar adecuadamente fundado, exponiendo los motivos por los cuales las oferta CUMPLEN o NO CUMPLEN técnicamente con lo solicitado. A este fin podrán agregarse cuadros comparativos o check list que cubran todos los requerimientos. Deberán evitarse las evaluaciones sintéticas con la mera mención de la fórmula “SE AJUSTA A PLIEGO” o “CUMPLE TECNICAMENTE”

b) Matriz de Evaluación: La matriz de evaluación deberá realizarse sobre la base del siguiente criterio:

- CUMPLE: La oferta satisface el requisito técnico exigido por el PLIEGO
- NO CUMPLE: La oferta no satisface el requisito técnico exigido por el PLIEGO. Si una oferta contiene uno o más “NO CUMPLE” deberá considerarse que la misma no cumple técnicamente con los requisitos del Pliego.
- CONVENIENCIA ECONÓMICA del precio ofertado.

El Dictamen de Pre-adjudicación deberá notificarse por los medios previstos en la normativa vigente dejándose constancia en el expediente respecto de la inexistencia de impugnaciones dentro del plazo legal. Esta constancia deberá ser emitida por documento formal escrito debidamente rubricado por funcionario competente. Sin perjuicio de ello, se agregarán las constancias que acrediten el diligenciamiento de las notificaciones del Dictamen de Pre-adjudicaciones.

La CPAD deberá rubricar todos los documentos en los cuales intervenga (vgr. Cuadro Comparativo, Constancia de habilidad para contratar).

Plazo Paso N° 8: DIEZ (10) DIAS

Nota: Los informes técnicos y pedidos de subsanación suspenden el plazo establecido

7.9.- PASO N° 9 – Adjudicación

Cumplimentado los pasos anteriores, la DGAF- CG elaborará el proyecto de acto administrativo de adjudicación, siguiéndose los pasos previstos en los puntos N° 4, 5°y 8° del presente.

7.10.- PASO N° 10 – Actuación posterior a la Adjudicación

Informe de Cumplimiento de la Prestación

El Departamento de Compras, perteneciente a la DGAF-CG, procederá a notificar el Acto Administrativo de Adjudicación a todos los oferentes conforme a los arts. 119 y 120 del Reglamento de Contrataciones y posteriormente confeccionará la orden de compra.

La recepción de los bienes o servicios se hará siguiendo las pautas previstas en los arts. 133 y ss. Del Reglamento de Contrataciones.

Una vez materializada la entrega del bien o realizada la prestación del servicio, deberá elaborarse un informe técnico de recepción y/o acta provisoria, siguiendo las pautas previstas e los arts. 136 y 137 de Reglamento de Contrataciones.

El informe deberá estar rubricado por un técnico autorizado en la materia tratada y contará con el aval de la Máxima Autoridad según corresponda

En la recepción se dejará constancia del plazo dentro del cual fue cumplida la prestación y a la misma ha dado cabal cumplimiento a la totalidad de los requisitos previstos en las especificaciones Técnicas, anexando los documentos que corroboren tales extremos.

La factura deberá estar conformada por la autoridad responsable en los términos del art. 133 del Reglamento de Contrataciones.

La División Técnica del Departamento Liquidación Gastos controlará la ejecución en tiempo y forma de las órdenes de compra de acuerdo a lo normado por el art. 153 del Reglamento de Contrataciones y en caso de corresponder propiciará el trámite de devolución del documento en garantía de adjudicación.

7.11.- PASO N° 11 – Archivo

Una vez cumplido el paso anterior la SubDirección de Despacho de la ADGE procederá a archivar el expediente antecedente que diera origen al contrato

8.- DOCUMENTOS ASOCIADOS

Base Legal

a.- Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución CM N° 254/15

b.- Resolución CM N° 316/17

c.- Acordada CSJN N° 58/96

d.- Res. CM N° 482/10

e.- Res. CM 619/09

f.- Res. CM N° 481/10

g.- Resolución AG N° 3142/18

9.- HOJA DE REVISION

FECHA	REVISION	DESCRIPCION
0/0/2019	01	Revisión Inicial

• Resolución CAF N° 74/2017 - Reglamento de la “Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios: aprobación

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto de 2017, esta Comisión de Administración y Financiera, con la Presidencia del Dr. Gustavo Adolfo Valdés; y

VISTO:

El expediente AAD 137/2017 y las Resoluciones n° 599/16 y 729/16 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y

CONSIDERANDO:

1°) Que por Resolución n° 599/16, de fecha 3 de Noviembre de 2016, el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación dispuso la adhesión al Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto n° 691/16.

2°) Que mediante la Resolución n° 729, de fecha 22 de diciembre de 2016, el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación dispuso la aplicación de las disposiciones del Anexo I “Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional” del Decreto n° 691 del Poder Ejecutivo Nacional, en el ámbito del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, para todos los procesos licitatorios que no cuenten con oferta económica presentada a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución CM n° 599/16, de fecha 3 de noviembre de 2016.

3°) Que, asimismo, la citada Resolución creó, en el ámbito de esta Comisión de Administración y Financiera, la “Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios”, que intervendrá como órgano asesor técnico en los procedimientos de redeterminación de

precios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Anexo I del Decreto n° 691/16, cuyos integrantes serán designados por esta Comisión a propuesta del Administrador General del Poder Judicial de la Nación.

4°) Que, a su vez, aún existen procedimientos de contratación alcanzados por la reglamentación anterior - Decreto n° 1295/02-, por lo que se hace necesario facultar a la Comisión creada por la Resolución CM n° 729/16 para intervenir como órgano asesor técnico en los procedimientos de redeterminación de precios de obras contratadas bajo el régimen del Decreto n° 1295/02, en cuyo caso aplicará dicho marco normativo y se sujetará a las demás condiciones contempladas en los pliegos respectivos.

5°) Que a la fecha se encuentra pendiente la conformación de dicha comisión, por lo que resulta necesario establecer las funciones de la “Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios”, en concordancia con la metodología aprobada por el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación.

6°) Que resulta necesario establecer una metodología de aplicación del Régimen de Redeterminación de Precios de Contrato de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública en el Poder Judicial, de la Nación, la que deberá contemplar la reglamentación dictada por el Consejo de la Magistratura de la Nación, las disposiciones del Decreto n° 691/16, y normas complementarias.

7°) Que, en otro orden de ideas, por Resolución N° 625/16 la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó en su propio ámbito la Unidad de Redeterminación de Precios de Obras Públicas, cuyas funciones e integración se estima conveniente emular.

8°) Que, sin perjuicio de lo anterior, la complejidad y especificidad del plexo normativo mencionado en los considerandos que anteceden amerita la intervención de un especialista para su aplicación y control, y que, simultáneamente, capacite a los profesionales que implementan dicha normativa en el ámbito del Consejo de la Magistratura, práctica que asimismo encuentra antecedente en las Resoluciones AG n° 2312/15, 1522/16 y 3865/16.

9°) Que, asimismo, resulta conveniente que la propia Comisión de Administración y Financiera designe a un miembro -con carácter' de observador- de la “Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los

Procesos de Redeterminación de Precios", que permita mantener una comunicación ágil y fluida con los señores Consejeros integrantes de este cuerpo.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Aprobar el Reglamento de la "Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios" que como Anexo A integra la presente.

2°) Notificar a la Administración General para su implementación en lo que a sus competencias corresponde y efectuar las notificaciones que estime pertinentes.

3°) Registrase, comuníquese, y archívese.

Fdo.

Anexo A

Reglamento de la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios.

ARTÍCULO 1°.- La "Comisión-de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios", estará integrada, por un miembro titular y un suplente, por las siguientes especialidades:

a) Profesionales graduados -titular y suplente- en Ciencias Económicas perteneciente a la Dirección General de Administración Financiera.

b) Profesionales graduados -titular y suplente- en Arquitectura o Ingeniería perteneciente a la Dirección General de Infraestructura Judicial;

c) Abogados -titular y suplente-, de la Secretaría de Asuntos Jurídicos o de la Subdirección de Coordinación de Delegaciones.

d) Un profesional especialista en Redeterminación de Precios de Obra Pública, cuya contratación -por locación de servicios- se concretará mediante la Oficina de Administración y Financiera.

e) Un observador designado por la Comisión de Administración y Financiera, a propuesta del señor Presidente de este cuerpo, en los términos del considerando 9°) de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La Administración General propondrá a los profesionales señalados en el apartado a), b), c) y d) del artículo 1° de la presente, a efectos de su aprobación por parte de la Comisión de Administración y Financiera, conforme los términos del artículo 2° de la Resolución CM n° 729/16.

ARTÍCULO 3°.- La Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar una metodología de aplicación del Régimen de Redeterminación de Precios de Contrato de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública en el Poder Judicial de la Nación, la que deberá contemplar la reglamentación dictada por el Consejo de la Magistratura de la Nación, las disposiciones del Decreto n° 691/16, y las normas complementarias que en lo sucesivo se dicten.

Dicha propuesta será remitida a consideración de la Dirección General de Infraestructura Judicial y de la Administración General del Poder Judicial de la Nación, quien deberá someterla a la aprobación de la Comisión de Administración y Financiera.

b) Intervenir en la definición de la estructura de ponderación de insumos principales u otros factores de ponderación de acuerdo con las características de cada obra, especificando las fuentes de información de los precios correspondientes, que deberán incluirse en los Pliegos de Bases y Condiciones de cada procedimiento licitatorio de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública del Poder Judicial de la Nación que se apruebe a partir del dictado de la presente.

c) La Administración General del Poder Judicial de la Nación propondrá la incorporación de la estructura de ponderación referida en el punto precedente, como así también en los pliegos de contratación de obra pública ya aprobados y los que se encuentren en proceso de tramitación, los cuales deberán ser remitidos a la Comisión de Administración y Financiera para su aprobación, la

que podrá formalizarse a través del régimen establecido en la Resolución CAF n° 4/2011.

d) Deberá llevar el registro de las variaciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales y demás índices, que incidan sobre los precios a pagar a los contratistas, con arreglo a los indicadores oficiales dispuestos en la normativa específica.

e) Requerir información y solicitar asistencia a organismos públicos oficiales y entidades especializadas para mejorar los procedimientos de redeterminación de precios y de contratación de obra pública y de consultoría.

f) Elevar informes semestrales a la Comisión de Administración y Financiera y a conocimiento de la Administración General, detallando las propuestas e inquietudes en materia de su competencia. Asimismo, en los citados informes, deberá consignarse cada uno de los expedientes que se encuentren en la Comisión, indicando su fecha de ingreso y grado de progreso en su evaluación, el avance de la obra conforme el plan de trabajos aprobado, el precio original de la obra, las redeterminaciones provisorias y definitivas efectuadas en el marco del expediente analizado, el monto de la última propuesta de redeterminación requerida y dictaminada por esa Comisión y cualquier otra información que se considere relevante.

g) Emitir informes respecto a las consultas efectuadas por la Comisión de Administración y Financiera o la Administración General, en el marco de las competencias específicas asignadas a esa Comisión.

h) Intervenir y emitir informes técnicos en todos los procesos de redeterminación de precios llevados a cabo en el marco de los regímenes establecidos en los Decretos n° 691/16 y 1295/02.

En las redeterminaciones de precios que se regulen por el Decreto n° 1295/O2, quedarán sujetas a ese marco normativo, a la reglamentación pertinente del Consejo de la Magistratura de la Nación y a las demás condiciones establecidas en los pliegos respectivos.

i) Las demás funciones y competencias establecidas en el Anexo I del Decreto N° 691/16 y en tanto no se opongan a la reglamentación dictada por el Consejo de la Magistratura de la Nación.

j) Proponer su reglamento interno de funcionamiento, para consideración y aprobación de la Comisión de Administración y Financiera.

ARTÍCULO 4°. La Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios creada por el artículo 2°) de la Resolución CM n° 729/16, desempeñará sus funciones con carácter “ad-honorem”, a excepción del profesional externo citado en el artículo 1° apartado d) de la presente.

ARTÍCULO 5°.- La coordinación de la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios será ejercida por el representante de la Dirección General de Administración Financiera, o en su defecto por el representante de la Dirección General de Infraestructura Judicial, en ese orden.

ARTÍCULO 6°.- Los informes que emita la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios deberán contener fundamentos técnicos, jurídicos y económicos, cumplir expresamente con lo dispuesto en el artículo 27 del Anexo I del Decreto n° 691/16 y serán previos a la intervención, en lo que hace a las funciones propias, de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y de la Dirección General de Administración Financiera.

• Resolución AG 3142-2018 – Competencia de la Subdirección de Contrataciones y Gestión Interna en la fijación de costos en las contrataciones administrativas

Buenos Aires, 31 de septiembre de 2018

VISTO:

Lo establecido en el artículo 46, apartado 2, del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura de la Nacion, aprobado por Resolución N° 254/2015 del Plenario del Consejo de la Magistratura; y

CONSIDERANDO:

1°) Que en el marco del Título II, Capítulo I del mencionado Reglamento de Contrataciones, referente al procedimiento básico de los procedimientos de selección en general, el artículo 46 establece que *"...La solicitud de contratación de bienes y servicios deberá ser remitida por el titular de un tribunal o una dependencia ante el Departamento de Compras..." y que a tal fin: "...2.- El intendente del fuero o el personal designado por la dependencia judicial (...) estimarán los costos relevando los valores de mercado, para lo cual se podrá utilizar, entre otras fuentes, presupuestos del bien o servicio a contratar. En caso de que se utilicen únicamente presupuestos, se deberá adjuntar como mínimo DOS (2). No se dará curso a aquellas solicitudes que carezcan de estimaciones de costos".*

2°) Que tal como surge de los fundamentos de la Resolución N° 254/2015 del Plenario del Consejo de la Magistratura, el Reglamento de Contrataciones incorpora normas para la planificación de las contrataciones, como así también modernos y ágiles procedimientos de selección del contratista y el uso de nuevas tecnologías (considerandos 17 y 18).

3°) Que en ese orden de ideas, se observa la necesidad de establecer un mecanismo formal para fijar los costos estimados de las contrataciones, a través de la intervención de la Subdirección de Contrataciones y Gestión Interna, dependiente de la Dirección General de Administración Financiera, en todos los procedimientos de contrataciones regidos por el Reglamento de Contrataciones (Res. 254/15).

4°) Que dicha intervención se encuentra orientada a asegurar la razonabilidad económica de los montos estimados de las contrataciones, por medio de un procedimiento eficiente y ágil para el trámite de los procesos contractuales, evitando las demoras derivadas de la elaboración de precios de referencia.

5°) Que a los fines de esta labor, deberán seguirse las pautas del Reglamento vigente en materia de compras y contrataciones, estableciendo valores de referencia a través de los registros internos, precios de plaza y otras herramientas oficiales para la determinación de precios como por ejemplo el

portal de Compras Públicas Electrónicas de la Secretaría de Modernización de la Nacion (comprar.gob.ar).

Por ello, en merito a lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley 24.937 y sus modificatorias, y la Resolución CM N°397/18.

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA NACION

RESUELVE:

Articulo 1°: Disponer que la Subdirección de Contrataciones y Gestión Interna dependiente de la Dirección General de Administración Financiera, intervendrá en la fijación de los costos estimados de todos los procedimientos de contrataciones regidos por el Reglamento de Contrataciones (Res. 254/15) en la instancia de recepción de las solicitudes, establecida en el artículo 48 de dicho Reglamento.

Articulo 2°: La intervención prevista en el artículo anterior, importará

a) el control de razonabilidad de los precios establecidos por las dependencias requirentes;

b) la fijación de valores de referencia;

c) la búsqueda de nuevas fuentes de determinación de precios; y

d) toda otra medida tendiente a cumplimentar la finalidad prevista en la presente.

Articulo 3°: Regístrese, publíquese, comuníquese a la Dirección General de Administración Financiera y, por su conducto, a todas las dependencias involucradas en los procedimientos de contrataciones.

•Resolución AG N° 3810/2016 - Aprobar el Instructivo para la Gestión de los trámites regulados en el Reglamento de Trámite Simplificado Descentralizado (TSD) -aprobado por la Resolución CM N° 600/16- y las cláusulas particulares para los TSD

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2016

VISTO:

El Reglamento de Trámite Simplificado aprobado por la Resolución CM N° 600/16 y la necesidad de contar con herramientas para garantizar la celeridad en las contrataciones del Poder Judicial de la Nación y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de noviembre de 2016, el Plenario del Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Trámite Simplificado Descentralizado mediante la Resolución CM N° 600/16.

Que para así resolver, el Consejo de la Magistratura sostuvo que es necesario dotar a los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación de una mayor capacidad de gestión para la satisfacción de sus necesidades mediante un sistema que permita descentralizar los procedimientos de adquisición de bienes y servicios, conforme la disponibilidad y geografía de cada lugar.

Que resulta necesario aprobar un documento de cláusulas tipo para estos procedimientos en particular.

Que, por su parte, para las contrataciones bajo la modalidad descentralizada reguladas en el artículo 199 del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución CM N° 254/15, se establece como condición habilitante que se determine la conveniencia de dar satisfacción inmediata a la necesidad existente.

Que, en consecuencia, resulta necesario simplificar los requisitos exigidos para la tramitación de la contratación descentralizada, dentro de los límites establecidos por el artículo 199 del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución CM N° 254/15, de forma tal de permitir la satisfacción inmediata de los bienes y/o servicios requeridos.

Que, en vista a lo anterior, se han elaborado formularios y un instructivo para facilitar la gestión de las dos modalidades de contratación descentralizada, es decir, la contratación descentralizada regulada en el artículo 199 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15 Y el trámite simplificado descentralizado de reciente aprobación, destinados a su utilización por parte de las Unidades Gestión Descentralizadas, lo que facilitará la tarea de éstas y coadyuvará en el fin último de agilizar los procedimientos de contratación en esas áreas.

Que esta Administración General del Poder Judicial de la Nación se encuentra abocada a la búsqueda constante de herramientas que permitan la satisfacción en tiempo y forma de los bienes y servicios necesarios para el eficaz servicio de justicia, como las que en esta oportunidad se aprueban.

Por ello, en mérito de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 24.937, modificada por la Ley N° 26.855, y las Resoluciones CM N° 281/15 y 144/16;

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Aprobar el Instructivo para la Gestión de los trámites regulados en el Reglamento de Trámite Simplificado Descentralizado (TSD) -aprobado por la Resolución CM N° 600/16- y las cláusulas particulares para los TSD, que como Anexos I y II, respectivamente, forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2 ° - Aprobar las cláusulas particulares para las contrataciones bajo la modalidad descentralizada, reguladas en el artículo 199 del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución CM N° 254/15, que como Anexo III forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Aprobar los formularios y/o modelos para la tramitación de los procedimientos descentralizados contrataciones descentralizadas y trámites simplificados descentralizados-, que como Anexos IV, V, VI Y VII forman parte de la presente.

ARTICULO 4°- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

ANEXO I

INSTRUCTIVO PARA LA GESTIO DEL TSD

El presente instructivo tiene como fin facilitar la tramitación de las contrataciones por trámite simplificado descentralizado reguladas en el Reglamento de Trámite Simplificado Descentralizado aprobado por la Resolución N° 600/16 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

1. Inicio del trámite.

En forma previa al inicio del trámite, el tribunal o dependencia solicitante deberá seguir las siguientes etapas:

a) Efectuar el pedido, costos y las características y especificaciones técnicas de la contratación.

En primer término, se deberá realizar el pedido, estimar los costos y elaborar las condiciones de la contratación de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 2° del Reglamento de Trámite Simplificado Descentralizado-en adelante RTSD-, utilizando el modelo de cláusulas particulares aprobado al efecto. A ello deberán agregarse las correspondientes especificaciones técnicas de los bienes o servicios que se requieren contratar.

b) Conformidad de la respectiva Cámara u organismo competente.

La petición debe ser elevada a la respectiva Cámara -u organismo competente- a los fines de solicitar su conformidad, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) artículo del artículo 2° del RTSD.

c) Afectación provisional.

Con las conformidades pertinentes, la dependencia contratante deberá remitir desde la dirección de correo electrónico institucional del tribunal a la Administración General del Poder Judicial de la Nación -Dirección General de Administración Financiera (DGAF)-, a la dirección de correo que informe al efecto, la solicitud correspondiente a los fines de proceder a efectuar la afectación provisional, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) artículo del artículo 2° del RTSD.

La Dirección General de Administración Financiera informará a esa dirección de correo electrónico la afectación correspondiente y el número de expediente creado al efecto.

2. Compulsa de precios.

Cumplidos los puntos anteriores, se dará inicio al trámite de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 2° del RTSD, debiendo asignar al procedimiento un número correlativo dentro de cada ejercicio fiscal.

Para la realización de las etapas mencionadas en el inciso c) del artículo 2° del RTSD se deberán utilizar los formularios aprobados al efecto por la Administración General del Poder Judicial de la Nación para las contrataciones descentralizadas.

Al cursar las invitaciones pertinentes, la dependencia contratante deberá acompañar la planilla de cotización, las cláusulas particulares y las especificaciones técnicas del procedimiento en cuestión, indicando la fecha, el lugar y el horario del acto de apertura y la fecha final de presentación de las ofertas. Asimismo, la dependencia deberá acompañar el formulario de Declaración Jurada de Habilidad para Contratar aprobado por la Resolución A.G. N° 10/16.

En el caso de los trámites simplificados descentralizados por urgencia o por único proveedor, la dependencia deberá remitirle al oferente, en forma previa a la adjudicación, la planilla de cotización, las cláusulas particulares y las especificaciones técnicas del procedimiento en cuestión y el formulario de Declaración Jurada de Habilidad para Contratar aprobado por la Resolución A.G. N° 10/16.

3. Adjudicación, recepción y pago.

La autoridad competente efectuará la adjudicación, recepción y pago de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2° del RTSD. Para la adjudicación se deberá utilizar el modelo de acto de adjudicación aprobado al efecto por la Administración General Poder Judicial de la Nación para las contrataciones descentralizadas.

4. Rendición.

Finalizado el trámite, el funcionario responsable deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del RTSD, debiendo utilizar el formulario aprobado al efecto por la Administración General Poder Judicial de la Nación para las contrataciones descentralizadas.

Fdo. Administrador General. Dr. Cubría

ANEXO II

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

CLAUSULAS PARTICULARES
Trámite simplificado descentralizado

Presentación de las ofertas	
Lugar	
Plazo	

Acto de Apertura de Ofertas	
Fecha	
Horario	
Lugar	

ARTICULO 1°. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION. DURACIÓN DEL CONTRATO. LUGAR DE ENTREGA.

El plazo de ejecución será ----------

Los días y horarios serán, previamente, convenidos con quien ejerza la supervisión.

Dentro del término contractual, el contratista deberá contemplar, a los fines del cumplimiento en tiempo de sus obligaciones, las restricciones que pudieran

generarse como consecuencia del funcionamiento de las dependencias judiciales y tareas propias de la administración de justicia.

El incumplimiento de estos plazos dará lugar a las penalidades que correspondieren, de acuerdo con lo previsto en el presente pliego y demás normativa aplicable.

En los casos de contratos de suministro, la entrega de los bienes se realizará en …….

ARTICULO 2°. VISITA A LOS EDIFICIOS.

En los casos en que sea obligatoria la visita a los edificios de acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas, los oferentes deberán realizar un relevamiento de cada instalación a fin de verificar y evaluar convenientemente el estado actual de los trabajos que deben realizarse en forma previa, así como las condiciones de trabajo a las que deban adaptarse.

La empresa contratista no podrá alegar desconocimiento del estado del lugar en el que deben desarrollar sus tareas.

Cabe destacar que la no realización de la visita indicada ocasionará la desestimación de la oferta, en tanto constituye una condición de admisibilidad de la misma.

Los datos de contacto para realizar la visita son:

a) Nombre: ……..

b) Dirección: ……

c) Teléfono y-correo electrónico: …….

d) Plazo: hasta …… días hábiles previos a la apertura de las ofertas.

e) Días y horarios: de lunes a viernes de 7:30 a 13:30 horas.

ARTICULO 3°.- CONSULTAS TÉCNICAS PREVIAS A LA OFERTA

Ante cualquier tipo de duda, error u omisión, el oferente podrá evacuar las consultas en forma escrita en el organismo contratante, en:

a) Dirección: ……

b) Plazo: hasta …….. días hábiles previos a la apertura de las ofertas.

c) Días y horarios: de lunes a viernes de 7:30 a 13:30 horas.

ARTICULO 4°: PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rijan el presente procedimiento de selección, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la oferta.

La oferta deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el respectivo pliego.

La oferta es por renglón entero, por todos o por alguno de ellos.

ARTICULO 5°. CONDICIONES GENERALES DE LA OFERTA Y DEL OFERENTE.

Las ofertas se ajustarán a lo siguiente:

1. Serán redactadas en idioma nacional. Deberán encontrarse foliadas en todas sus fojas de manera correlativa, en dos (2) copias. Los sobres de las propuestas se presentarán perfectamente cerrados e, indicarán en su cubierta la contratación a que corresponden, el día y la hora de la fecha de apertura de ofertas y el nombre o razón social del oferente.

2. Las propuestas deberán estar firmadas en todas sus fojas por el oferente o su representante legal autorizado. Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de las propuestas deberán ser debidamente salvadas por el oferente o su representante legal autorizado.

3. Las ofertas deberán contener:

a) Documentación que acredite la representación de quién firme la oferta.;

b) La constancia de visita, en el caso de que fuese obligatoria;

c) La declaración jurada de habilidad para contratar con el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, según el Anexo B del apartado 7

del Anexo de la Resolución N° 10/16 de la Administración General del Poder Judicial de la Nación;

d) En su caso, toda otra documentación requerida en las especificaciones técnicas.

ARTICULO 6°. CONDICIONES DE LA OFERTA ECONÓMICA.

El oferente deberá completar la "Planilla de cotización" que forma parte del respectivo pliego. La cotización deberá presentarse de acuerdo con lo previsto en las especificaciones técnicas y completarse con cada uno de los datos solicitados, haciendo constar el precio unitario y total, cierto, en letras y números.

La moneda de cotización es en PESOS.

Después de haber cotizado por renglón, el oferente podrá efectuar un descuento en el precio por el total de los renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra.

ARTICULO 7°. MANTENIMIENTO DE LA OFERTA.

Las ofertas deberán ser mantenidas por el término de sesenta (60) días corridos a contar desde la fecha de apertura de las propuestas.

El mantenimiento de la oferta se renovará automáticamente por igual plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento aprobado por la Resolución CM 254/15.

ARTICULO 8°. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE LAS OFERTAS.

Previo a la evaluación económica de las ofertas, se analizará la información aportada por los oferentes a fin de determinar el cumplimiento de las especificaciones de cada renglón y las cláusulas del presente pliego con el propósito de considerar la admisibilidad de las ofertas.

Serán desestimadas aquellas ofertas que se encuentren comprendidas entre las causales detalladas en el artículo 103 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

Cuando proceda, la dependencia intimará al oferente a subsanar los errores u omisiones (Art. 104, Resolución CM N° 254/15) dentro del término de cinco (5) días hábiles. La no subsanación dentro del plazo establecido acarreará la desestimación de la oferta.

ARTICULO 9°. ADJUIDICACIÓN.

Se adjudicará por renglón entero, por todos o por alguno de ellos.

La adjudicación será notificada a todos los oferentes dentro de los tres (3) días. Dicha notificación podrá realizarse por correo electrónico a la dirección de correo informada por cada oferente en su oferta.

ARTICULO 10°.- RESPONSABILIDADES.

El Poder Judicial de la Nación no se responsabiliza por el riesgo que puedan generar los servicios prestados por el contratista, ni por ninguna reclamación de terceros en virtud de éstos, siendo el contratista en todos los casos el único responsable.

El contratista de los trabajos es el único responsable por pérdidas, averías, roturas o sustracciones que, por cualquier circunstancia (imputables o no a su personal), se produzcan en las tareas contratadas en la zona de los trabajos, con los materiales acopiados y por la vigilancia que se requiera.

Asimismo, en el caso de la prestación de servicios será responsable:

1. Por el cumplimiento de la Ley 24.557 y demás normativa vinculada.

Para el cumplimiento de la prestación y ejecución de las tareas deberá darse estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, el/los Convenios Colectivos de Trabajo que resultan aplicables, la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587 Y su Decreto Reglamentario de Higiene y Seguridad N° 911/96, así como a todas las normas reglamentarias vigentes vinculadas con la materia.

El cumplimiento de la normativa antes referida es condición ineludible para el inicio de la ejecución de las tareas y/o servicios previstos en el objeto del contrato, y su incumplimiento comprobado --en cualquier tramo del plazo contractual- podrá constituir causal de rescisión por culpa del contratista, en los

términos previstos en el artículo 152 del "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" -aprobado por Resolución C.M. n° 254/15-.

A tal efecto, deberá contar en su plantel con un profesional con título habilitante en Higiene y Seguridad que inspeccionará, en forma mensual, las instalaciones y las condiciones de trabajo del personal de la contratista que allí se desempeñe. La contratista deberá presentar constancia actualizada de la matrícula habilitante de dicho profesional ante el Supervisor de los trabajos.

La contratista deberá además acreditar previo al inicio de las tareas los siguientes requerimientos:

• Contrato de afiliación a Aseguradora de riesgo de trabajo (ART), con certificación de firmas y personería de quienes suscriban la misma y la Contratista.

• Nómina de personal asegurado a la ART.

• Plan de Seguridad aprobado por la ART

• Constancia de inicio de obra ante la ART.

• Certificado de cumplimiento de aportes previsionales, correspondiente al Responsable de Seguridad e Higiene, pago de matrícula anual.

A los fines prescriptos por la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, la empresa contratista -y/o sus eventuales subcontratistas- deberán acreditar por medio fehaciente (vg.: certificación extendida por la compañía aseguradora o copia autenticada del contrato de afiliación y sus anexos) que el personal empleado en la ejecución de las tareas y/o servicios contratados se encuentra amparado en el Contrato de Seguro Obligatorio celebrado con la "Aseguradora de Riesgos de Trabajo" de su elección.

Complementariamente, la empresa contratista deberá comunicar a la "Supervisión", con carácter de "Declaración Jurada", la nómina del personal empleado en el cumplimiento de la encomienda (con indicación del nombre y apellido y tipo y número de documento de identidad); declaración que deberá

mantenerse actualizada teniendo en cuenta las altas y las bajas que pudieran producirse durante el transcurso de ejecución del contrato.

Para el caso de contratistas o subcontratistas que revistan en la categoría de autónomos, deberá otorgarse un seguro de accidentes personales que incluya, como mínimo, la muerte, incapacidad total permanente, incapacidad parcial permanente, riesgos in-itinere y será por una suma mínima por persona asegurada, igual al monto indemnizatorio que la Ley de Riesgos de trabajo fija para muerte del trabajador. La póliza deberá ser presentada dentro de los dos (2) días de recibido la notificación de la adjudicación, y se consignará como parte asegurada exclusivamente al Poder Judicial de la Nación - Dirección General de Administración Financiera, Sarmiento 877, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de proceder a la rescisión del contrato.

Dejase expresamente establecido que su vigencia deberá extenderse hasta la extinción de la totalidad de las obligaciones .contractualmente asumidas. Deberá dejarse constancia, asimismo, que la Aseguradora no ejercerá acciones de repetición contra el Poder Judicial de la Nación, en su calidad de comitente, que tengan como causa siniestros amparados e indemnizables mediante este contrato de seguro.

Todas las pólizas y sus respectivos endosos deberán ser presentadas en original y tener las firmas certificadas por Escribano Público. Asimismo, el Contratista deberá acreditar el pago total de las coberturas con la presentación del recibo oficial otorgado por la respectiva Compañía de Seguros; en el supuesto que el Contratista -en su calidad de tomador del seguro- pacte con la compañía aseguradora un plan de pagos para la cancelación de las primas, corresponderá que acredite la realización de los respetivos pagos, con los recibos oficiales que otorgue el asegurador a medida que se produzcan los respectivos vencimientos.·

2. Por daños a personal del Poder Judicial, terceros o bienes, como consecuencia de los trabajos derivados del cumplimiento del contrato.

Asimismo, será responsable de los daños que pudieran ocasionarse a bienes de propiedad del Poder Judicial de la Nación o a terceros. A estos efectos

extremará los recaudos para prevenir siniestros capaces de producir lesiones a personas, tanto se trate de personal del Poder Judicial de la Nación, de terceras personas o a bienes muebles e inmuebles de aquel o de terceros.

3. Por el pago originado en el empleo de su personal:

Estarán a cargo: del contratista todas las erogaciones originadas por el empleo de su personal, tales como jornales, aportes jubilatorios, licencias, indemnizaciones, beneficios sociales, riesgos del trabajo y otras expensas que surjan de las disposiciones legales, convenios colectivos o individuales vigentes o a convenirse en el futuro.

El cumplimiento de la normativa y los requisitos antes referidos es condición ineludible para el inicio de la ejecución de las tareas y/o servicios previstos en el objeto del contrato y su incumplimiento comprobado -en cualquier tramo del plazo contractual podrá constituir causal de rescisión por culpa del contratista, en los términos previstos en el artículo 152 del "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la 'Nación" -aprobado por Resolución C.M. n° 254/15-, previa intimación fehaciente para que cese en su incumplimiento en el plazo de CINCO (5) días hábiles computados desde la notificación de la recepción.

Se deja expresamente establecido que el Poder Judicial de la Nación no tendrá ningún tipo o forma de relación de dependencia con el personal que el oferente contrate para la prestación del servicio objeto de la contratación.

De suscitarse huelgas; conflictos parciales, totales o cualquier otra situación con el personal de la empresa contratista, será obligación de ésta procurar una solución en un plazo no mayor de 48 horas a partir del momento en que la autoridad judicial labre un acta para documentar la situación dada.

ARTICULO 11°.- SERVICIOS DE LIMPIEZA.

Cuando el objeto contractual fuere el servicio de limpieza, el oferente deberá presentar un informe emitido por Contador Público Nacional con firma certificada por el Consejo Profesional donde conste:

• Nómina de empleados;

• Que el libro del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo se lleva en forma legal;

• Que los sueldos/jornales están liquidados correctamente y que se da cumplimiento a las obligaciones de la seguridad social;

• listado de la ART del personal asegurado.

De resultar adjudicatarios, deberán proveer todas las herramientas, equipos, artículos de limpieza y accesorios necesarios para realizar todos los trabajos enunciados, adjuntándose en cuanto a calidad y cantidad a la magnitud de las tareas a ejecutar.

El Poder Judicial de la Nación proveerá sin cargo para el adjudicatario un local para su uso como baño, depósito para equipos, herramientas y artículos de limpieza.

ARTICULO 12°.-CONFIDENCIALIDAD

En los casos de servicios prestados en las instalaciones del Poder Judicial, el adjudicatario se comprometerá formalmente a mantener en reserva y a no divulgar o poner en conocimiento de terceros toda la documentación que llegue directa o indirectamente a su poder como consecuencia del servicio prestado. A tal fin preparará a su personal para que responda adecuadamente al compromiso antedicho.

Con una anticipación de quince (15) días al comienzo de sus actividades proporcionará, a las autoridades judiciales, los datos personales de aquellos, debiendo esperar la autorización de las mismas para su incorporación a las tareas. Idéntico criterio se seguirá para el ingreso de nuevo personal.

ARTICULO 13°.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

En los casos de servicios, el contratista deberá contratar un seguro integrado por los siguientes rubros: Responsabilidad Civil comprensiva de Daños a terceros, Robo e Incendio por un monto de pesos equivalente, como mínimo, al monto del contrato.

La póliza deberá ser presentada dentro de los dos (2) días de perfeccionado el contrato, y se consignará como parte asegurada exclusivamente al Poder

Judicial de la Nación -Dirección General de Administración Financiera, Sarmienta 877, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de proceder a la rescisión del contrato.

Su vigencia deberá extenderse hasta, la extinción de la totalidad de las obligaciones contractualmente asumidas.

Deberá dejarse constancia, asimismo, que la Aseguradora no ejercerá acciones de repetición contra el Poder Judicial de la Nación, en su calidad de comitente, que tengan como causa siniestros amparados e indemnizables mediante este contrato de seguro.

Todas las pólizas y sus respectivos endosos deberán ser presentadas en original y tener las firmas certificadas por Escribano Público.

ARTICULO 14°.- RECEPCIÓN.

Será aplicable lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 137, 138 y 139 del "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación", aprobado por la Resolución C. M. N° 254/15.

La recepción se otorgará mediante documento suscripto por la dependencia destinataria, indicando la fecha, firma y sello aclaratorio.

Para otorgar la recepción definitiva, el organismo contratante se reserva un plazo de _____ días contados a partir de la recepción provisoria, salvo que la recepción definitiva se otorgue en el mismo momento que la provisoria, la que deberá constar en el documento de recepción provisoria.

ARTICULO 15°.- SUPERVISIÓN.

En el caso que la contratación requiera una supervisión:

La supervisión de las tareas estará a carga de…….. que verificará el cumplimiento. por parte del contratista en un todo de acuerdo con las Especificaciones Técnicas.

Los días y horarios durante las cuales podrán realizarse las tareas serán convenidos con la supervisión, no pudiendo el contratista comenzar tarea alguna sin la previa autorización de la misma.

El contratista deberá solicitar inspecciones a la supervisión en los períodos en que mejor se pueda observar la marcha de las trabajos y controlar la calidad de los materiales, siendo obligatorias las inspecciones en las oportunidades que se indican a continuación:

a) Previamente a la colocación de las distintos componentes y materiales, a fin de verificar la correspondencia de los mismos respecto a lo especificado en las muestras presentadas.

b) Inspección final: a fin de otorgar la conformidad definitiva.

Ante la presencia de cualquier elemento que resultare defectuoso, éste será removido, reemplazado y ensayado por el contratista, sin cargo alguno.

Los gastos necesarios para la concreción de todas las pruebas serán par cuenta de la contratista.

Asimismo, se efectuarán las inspecciones de los trabajos de acuerdo con la Ley de Higiene y Seguridad en el trabajo.

ARTICULO 16°.- ACTA DE TRASPASO EN CONTRATACIONES DE SERVICIOS.

En las contrataciones de servicios de mantenimiento, cumplida la orden de compra, la empresa saliente con la empresa entrante deberá rubricar un Acta de Traspaso en conjunto con la Intendencia o la Habilitación, en la cual se dejará asentado si existen o no observaciones, con las consideraciones y explicaciones que estimaran pertinente.

De consignarse observaciones en el Acta de Traspaso, la supervisión no suscribirá la recepción definitiva del último mes de la prestación.

En el caso que las observaciones surgidas en el Acta de Traspaso sean responsabilidad de la empresa saliente, la empresa entrante podrá realizar las reparaciones que tuvieren origen en las observaciones del Acta de Traspaso, a cargo de la firma saliente.

A tal fin, la firma entrante acreditará la realización de las reparaciones mediante remito firmado de conformidad por la supervisión y la factura que correspondiere.

En el caso que la empresa entrante no realizare las reparaciones que surgieren de las observaciones surgidas en el Acta de Traspaso y el servicio estuviese interrumpido, corresponderá el descuento por la no prestación del servicio de mantenimiento, ello sin perjuicio de las penalidades que pudiere corresponder, de acuerdo con lo establecido en las especificaciones técnicas.

ARTICULO 17°.- FACTURACIÓN.

Las facturas se presentarán en ……

ARTICULO 18°.- PAGO.

El pago se realizará una vez que la prestación o entrega se haya realizado de conformidad, a los treinta (30) días de presentada la factura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141 del "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación", aprobado por la Resolución C. M. N° 254/15.

ARTICULO 19°.- PENALIDADES.

Sin perjuicio de lo establecido en las Especificaciones Técnicas, ante incumplimientos en el desarrollo del procedimiento de selección o en la ejecución del contrato, los contratistas serán pasibles de las penalidades establecidas en los artículos 148 a 152 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

ARTICULO 20°.- CONOCIMIENTO DE REGLAMENTACIONES.

Por el sólo hecho de presentarse a este procedimiento de contratación el contratista declara que conoce y dará estricto cumplimiento a las normativas nacionales, provinciales y municipales vigentes que regulen la materia, como asimismo los correspondientes a Servicios Públicos nacionales, provinciales o privados, se encuentren o no referidos en el pliego y a todo otro reglamento técnico que sea de aplicación.

ARTICULO 21°.- GARANTIA DE LA PRESTACIÓN.

La garantía de la prestación tendrá un plazo será mínimo de doce (12) meses, salvo que en las especificaciones técnicas se establezca uno mayor, contado a partir de la fecha de la recepción definitiva. La conformidad definitiva no libera

al co-contratante de las responsabilidades emergentes de los vicios ocultos según lo establecido en el artículo 140 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

ARTICULO 22°.- CESIÓN DE CRÉDITO.

Se autoriza a la empresa adjudicataria a realizar la cesión del crédito que se origine por la presente obligación, siempre y cuando el cesionario sea una de las personas o entidades públicas oficiales de la Nación, de las provincias o municipalidades, enunciadas en la ley de Entidades Financieras -Ley 21.526- y que el mismo no se encuentre inhibido, embargado o comprendido por cualquier gravamen que comprometa su situación económica o se encuentre en una situación negativa ante el registro del Banco Central de la República Argentina.

En el caso de realizarse la cesión del crédito mencionado, previo al acto de cesión, deberá informarse a este Poder Judicial la denominación del cesionario y las condiciones de la cesión propuesta, siendo condición obligatoria solicitar y obtener la expresa conformidad de este Poder Judicial.

El presente artículo se regirá acorde a las regulaciones del Código Civil y Comercial de la Nación. (Arts. 1636, 1637, 1638, 1639, 1640 y concordantes).

En los casos en que el objeto contractual fuere un servicio de limpieza, quedarán expresamente prohibidas las cesiones (créditos generados en virtud del objeto de la contratación.

ARTICULO 23°. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE.

Las cuestiones no expresamente tratadas en las cláusulas particulares que anteceden, se regirán por las disposiciones contenidas en el "Reglamento de Trámite Simplificado Descentralizado" aprobado por la Resolución CM N° 600/16 Y en el "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación", aprobado por Resolución C.M. n° 254/15.

ANEXO III

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

CLÁUSULAS PARTICULARES

Contrataciones descentralizadas art 199 RCCM

Presentación de las ofertas	
Lugar	
Plazo	

Acto de Apertura de Ofertas	
Fecha	
Horario	
Lugar	

ARTICULO 1°. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN Y DURACIÓN DEL CONTRATO.

El plazo de ejecución será de ……

Los días y horarios serán, previamente, convenidos con quien ejerza la supervisión.

Dentro del término contractual, el contratista deberá contemplar, a los fines del cumplimiento en tiempo de sus obligaciones, las restricciones que pudieran generarse como consecuencia del funcionamiento de las dependencias judiciales y tareas propias de la administración de justicia.

El incumplimiento de estos plazos dará lugar a las penalidades que correspondieren, de acuerdo con lo previsto en el presente pliego y demás normativa aplicable.

ARTICULO 2°. VISITA A LOS EDIFICIOS.

En los casos en que sea obligatoria la visita a los edificios de acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas, los oferentes deberán realizar un relevamiento de cada instalación a fin de verificar y evaluar convenientemente el estado actual de los trabajos que deben realizarse en forma previa, así como las condiciones de trabajo a las que deban adaptarse.

La empresa contratista no podrá alegar desconocimiento del estado del lugar en el que deben desarrollar sus tareas.

Cabe destacar que la no realización de la visita indicada ocasionará la desestimación de la oferta, en tanto constituye una condición de admisibilidad de la misma.

Los datos de contacto para realizar la visita son:

a) Nombre: ……..

b) Dirección: ……

c) Teléfono y-correo electrónico: …….

d) Plazo: hasta …… días hábiles previos a la apertura de las ofertas.

e) Días y horarios: de lunes a viernes de 7:30 a 13:30 horas.

ARTICULO 3°.- CONSULTAS TÉCNICAS PREVIAS A LA OFERTA

Ante cualquier tipo de duda, error u omisión, el oferente podrá evacuar las consultas en forma escrita en el organismo contratante, en:

a) Dirección: ……

b) Plazo: hasta …….. días hábiles previos a la apertura de las ofertas.

c) Días y horarios: de lunes a viernes de 7:30 a 13:30 horas.

ARTICULO 4°: PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rijan el presente procedimiento de selección, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la oferta.

La oferta deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el respectivo pliego.

La oferta es por renglón entero, por todos o por alguno de ellos.

ARTICULO 5°. CONDICIONES GENERALES DE LA OFERTA Y DEL OFERENTE.

Las ofertas se ajustarán a lo siguiente:

1. Serán redactadas en idioma nacional. Deberán encontrarse foliadas en todas sus fojas de manera correlativa, en dos (2) copias. Los sobres de las propuestas se presentarán perfectamente cerrados e, indicarán en su cubierta la contratación a que corresponden, el día y la hora de la fecha de apertura de ofertas y el nombre o razón social del oferente.

2. Las propuestas deberán estar firmadas en todas sus fojas por el oferente o su representante legal autorizado. Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de las propuestas deberán ser debidamente salvadas por el oferente o su representante legal autorizado.

3. Las ofertas deberán contener:

a) Documentación que acredite la representación de quién firme la oferta.;

b) La constancia de visita, en el caso de que fuese obligatoria;

c) La declaración jurada de habilidad para contratar con el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, según el Anexo B del apartado 7 del Anexo de la Resolución N° 10/16 de la Administración General del Poder Judicial de la Nación;

d) En su caso, toda otra documentación requerida en las especificaciones técnicas.

ARTICULO 6°. CONDICIONES DE LA OFERTA ECONÓMICA.

El oferente deberá completar la "Planilla de cotización" que forma parte del respectivo pliego. La cotización deberá presentarse de acuerdo con lo previsto en las especificaciones técnicas y completarse con cada uno de los datos solicitados, haciendo constar el precio unitario y total, cierto, en letras y números.

La moneda de cotización es en PESOS.

Después de haber cotizado por renglón, el oferente podrá efectuar un descuento en el precio por el total de los renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra.

ARTICULO 7°. MANTENIMIENTO DE LA OFERTA.

Las ofertas deberán ser mantenidas por el término de sesenta (60) días corridos a contar desde la fecha de apertura de las propuestas.

El mantenimiento de la oferta se renovará automáticamente por igual plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento aprobado por la Resolución CM 254/15.

ARTICULO 8°.- GARANTIAS.

Los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir las siguientes clases de garantías:

1.- De mantenimiento de la oferta: cinco por ciento (5%) del monto total de la oferta. En el caso de cotizar con descuentos, la garantía se calculará sobre el mayor monto propuesto.

2.- De cumplimiento del contrato: Los oferentes adjudicados, deberán presentar una garantía equivalente al diez por ciento (10%) del monto total del contrato;

Las garantías, si fuesen menores a PESOS QUINCE MIL ($15.000) podrán constituirse en PAGARÉ o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 127 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15 Y deberán integrarse a entera satisfacción del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

3.- Quedan exceptuados a la obligación en la presentación de garantías, aquéllos que se encuentren incluidos en el artículo 129 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15, a saber:

a) En las adquisiciones de publicaciones periódicas,

b) Contrataciones que tengan por objeto la locación de obra intelectual a título personal;

c) Cuando se cumpla la prestación contractual dentro del plazo de integración de la garantía de cumplimiento de contrato. En estos casos, el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los elementos así rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin

previamente integrar la garantía que corresponda. La excepción no procederá en caso de rechazo o cuando se trate de la prestación de un bien o servicio que según el pliego de bases y condiciones particulares se prevea la garantía del trabajo contratado;

d) Cuando el monto de la garantía no fuere superior a PESOS CINCO MIL ($5.000)

e) En las contrataciones directas reguladas en el Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254 cuando se efectúen por el trámite simplificado;

f) En las contrataciones directas encuadradas en los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

g) Cuando el oferente sea una jurisdicción o entidad perteneciente al Sector Público Nacional en los términos del artículo 8° de la Ley nO24.156 y sus modificaciones o un organismo provincial, municipal o del Gobierno de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las garantías se devolverán de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

ARTICULO 9°. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE LAS OFERTAS.

Previo a la evaluación económica de las ofertas, se analizará la información aportada por los oferentes a fin de determinar el cumplimiento de las especificaciones de cada renglón y las cláusulas del presente pliego con el propósito de considerar la admisibilidad de las ofertas.

Serán desestimadas aquellas ofertas que se encuentren comprendidas entre las causales detalladas en el artículo 103 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

Cuando proceda, la dependencia intimará al oferente a subsanar los errores u omisiones (Art. 104, Resolución CM N° 254/15) dentro del término de cinco (5) días hábiles. La no subsanación dentro del plazo establecido acarreará la desestimación de la oferta.

De las empresas consideradas admisibles y convenientes, la dependencia confeccionará el cuadro comparativo de precios, se determinará el orden de mérito teniendo en cuenta el precio, la calidad y la idoneidad del oferente.

Asimismo, se aplicarán las leyes de compra a MIPYME y Compre Trabajo Argentino (arts. 112 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15 y 8 del Pliego Único de Bases y Condiciones, Anexo II de la Resolución CM N° 254/15) en los casos que corresponda.

ARTICULO 10°. ADJUDICACIÓN.

Se adjudicará por renglón entero, por todos o por alguno de ellos.

La adjudicación será notificada a todos los oferentes dentro de los tres (3) días contarse desde el dictado de acto respectivo por los medios de notificación previsto0s en el artículo 68 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15 con la limitación establecida en el art. 5° del Anexo aprobado por Resolución AG N° 10/16.

ARTICULO 11°.- SUPERVISIÓN DE LA PRESTACIÓN

La supervisión de la prestación estará a cargo de:

a).- Nombre y apellido del funcionario/a: ……..

b).- Cargo: …….

Dicha/s persona/s verificarán el cumplimiento por parte del contratista en un todo de acuerdo con las especificaciones técnicas.

Los días y horarios durante las cuales podrán realizarse las tareas serán convenidos con la supervisión, no pudiendo el contratista comenzar tarea alguna sin la previa autorización de la misma.

En el caso de los servicios, el contratista deberá solicitar inspecciones a la supervisión en los períodos en que mejor se pueda observar la marcha de los trabajos y controlar la calidad de los materiales, siendo obligatorias las inspecciones en las oportunidades que se indican en las especificaciones.

Los gastos necesarios para la concreción de todas las pruebas serán par cuenta de la contratista, quien también deberá facilitar todos los instrumentos necesarios para verificar su resultado.

Ante la presencia de cualquier elemento que resultare defectuoso, éste será removido, reemplazado y ensayado por el contratista, sin cargo alguno.

Asimismo, se efectuarán las inspecciones de los trabajos de acuerdo con la Ley de Higiene y Seguridad en el trabajo.

ARTICULO 12° - LUGAR DE ENTREGA

En el caso de suministro, la provisión se entregará en …….

ARTICULO 13°.- RESPONSABILIDADES.

El Poder Judicial de la Nación no se responsabiliza por el riesgo que puedan generar los servicios prestados por el contratista, ni por ninguna reclamación de terceros en virtud de éstos, siendo el contratista en todos los casos el único responsable.

El contratista de los trabajos es el único responsable por pérdidas, averías, roturas o sustracciones que, por cualquier circunstancia (imputables o no a su personal), se produzcan en las tareas contratadas en la zona de los trabajos, con los materiales acopiados y por la vigilancia que se requiera.

Asimismo, en el caso de la prestación de servicios será responsable:

1. Por el cumplimiento de la Ley 24.557 y demás normativa vinculada.

Para el cumplimiento de la prestación y ejecución de las tareas deberá darse estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, el/los Convenios Colectivos de Trabajo que resultan aplicables, la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587 Y su Decreto Reglamentario de Higiene y Seguridad N° 911/96, así como a todas las normas reglamentarias vigentes vinculadas con la materia.

El cumplimiento de la normativa antes referida es condición ineludible para el inicio de la ejecución de las tareas y/o servicios previstos en el objeto del

contrato, y su incumplimiento comprobado --en cualquier tramo del plazo contractual- podrá constituir causal de rescisión por culpa del contratista, en los términos previstos en el artículo 152 del "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" -aprobado por Resolución C.M. n° 254/15-.

A tal efecto, deberá contar en su plantel con un profesional con título habilitante en Higiene y Seguridad que inspeccionará, en forma mensual, las instalaciones y las condiciones de trabajo del personal de la contratista que allí se desempeñe. La contratista deberá presentar constancia actualizada de la matrícula habilitante de dicho profesional ante el Supervisor de los trabajos.

La contratista deberá además acreditar previo al inicio de las tareas los siguientes requerimientos:

• Contrato de afiliación a Aseguradora de riesgo de trabajo (ART), con certificación de firmas y personería de quienes suscriban la misma y la Contratista.

• Nómina de personal asegurado a la ART.

• Plan de Seguridad aprobado por la ART

• Constancia de inicio de obra ante la ART.

• Certificado de cumplimiento de aportes previsionales, correspondiente al Responsable de Seguridad e Higiene, pago de matrícula anual.

A los fines prescriptos por la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, la empresa contratista -y/o sus eventuales subcontratistas- deberán acreditar por medio fehaciente (vg.: certificación extendida por la compañía aseguradora o copia autenticada del contrato de afiliación y sus anexos) que el personal empleado en la ejecución de las tareas y/o servicios contratados se encuentra amparado en el Contrato de Seguro Obligatorio celebrado con la "Aseguradora de Riesgos de Trabajo" de su elección.

Complementariamente, la empresa contratista deberá comunicar a la "Supervisión", con carácter de "Declaración Jurada", la nómina del personal empleado en el cumplimiento de la encomienda (con indicación del nombre y

apellido y tipo y número de documento de identidad); declaración que deberá mantenerse actualizada teniendo en cuenta las altas y las bajas que pudieran producirse durante el transcurso de ejecución del contrato.

Para el caso de contratistas o subcontratistas que revistan en la categoría de autónomos, deberá otorgarse un seguro de accidentes personales que incluya, como mínimo, la muerte, incapacidad total permanente, incapacidad parcial permanente, riesgos in-itinere y será por una suma mínima por persona asegurada, igual al monto indemnizatorio que la Ley de Riesgos de trabajo fija para muerte del trabajador. La póliza deberá ser presentada dentro de los dos (2) días de recibido la notificación de la adjudicación, y se consignará como parte asegurada exclusivamente al Poder Judicial de la Nación - Dirección General de Administración Financiera, Sarmiento 877, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de proceder a la rescisión del contrato.

Dejase expresamente establecido que su vigencia deberá extenderse hasta la extinción de la totalidad de las obligaciones .contractualmente asumidas. Deberá dejarse constancia, asimismo, que la Aseguradora no ejercerá acciones de repetición contra el Poder Judicial de la Nación, en su calidad de comitente, que tengan como causa siniestros amparados e indemnizables mediante este contrato de seguro.

Todas las pólizas y sus respectivos endosos deberán ser presentadas en original y tener las firmas certificadas por Escribano Público. Asimismo, el Contratista deberá acreditar el pago total de las coberturas con la presentación del recibo oficial otorgado por la respectiva Compañía de Seguros; en el supuesto que el Contratista -en su calidad de tomador del seguro- pacte con la compañía aseguradora un plan de pagos para la cancelación de las primas, corresponderá que acredite la realización de los respetivos pagos, con los recibos oficiales que otorgue el asegurador a medida que se produzcan los respectivos vencimientos.

2. Por daños a personal del Poder Judicial, terceros o bienes, como consecuencia de los trabajos derivados del cumplimiento del contrato.

Asimismo, será responsable de los daños que pudieran ocasionarse a bienes de propiedad del Poder Judicial de la Nación o a terceros. A estos efectos extremará los recaudos para prevenir siniestros capaces de producir lesiones a personas, tanto se trate de personal del Poder Judicial de la Nación, de terceras personas o a bienes muebles e inmuebles de aquel o de terceros.

3. Por el pago originado en el empleo de su personal:

Estarán a cargo: del contratista todas las erogaciones originadas por el empleo de su personal, tales como jornales, aportes jubilatorios, licencias, indemnizaciones, beneficios sociales, riesgos del trabajo y otras expensas que surjan de las disposiciones legales, convenios colectivos o individuales vigentes o a convenirse en el futuro.

El cumplimiento de la normativa y los requisitos antes referidos es condición ineludible para el inicio de la ejecución de las tareas y/o servicios previstos en el objeto del contrato y su incumplimiento comprobado -en cualquier tramo del plazo contractual podrá constituir causal de rescisión por culpa del contratista, en los términos previstos en el artículo 152 del "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la 'Nación" -aprobado por Resolución C.M. n° 254/15-, previa intimación fehaciente para que cese en su incumplimiento en el plazo de CINCO (5) días hábiles computados desde la notificación de la recepción.

Se deja expresamente establecido que el Poder Judicial de la Nación no tendrá ningún tipo o forma de relación de dependencia con el personal que el oferente contrate para la prestación del servicio objeto de la contratación.

De suscitarse huelgas; conflictos parciales, totales o cualquier otra situación con el personal de la empresa contratista, será obligación de ésta procurar una solución en un plazo no mayor de 48 horas a partir del momento en que la autoridad judicial labre un acta para documentar la situación dada.

ARTICULO 14°.- SERVICIOS DE LIMPIEZA.

Cuando el objeto contractual fuere el servicio de limpieza, el oferente deberá presentar un informe emitido por Contador Público Nacional con firma certificada por el Consejo Profesional donde conste:

• Nómina de empleados;

• Que el libro del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo se lleva en forma legal;

• Que los sueldos/jornales están liquidados correctamente y que se da cumplimiento a las obligaciones de la seguridad social;

• listado de la ART del personal asegurado.

De resultar adjudicatarios, deberán proveer todas las herramientas, equipos, artículos de limpieza y accesorios necesarios para realizar todos los trabajos enunciados, adjuntándose en cuanto a calidad y cantidad a la magnitud de las tareas a ejecutar.

El Poder Judicial de la Nación proveerá sin cargo para el adjudicatario un local para su uso como baño, depósito para equipos, herramientas y artículos de limpieza.

ARTICULO 15°.-CONFIDENCIALIDAD

En los casos de servicios prestados en las instalaciones del Poder Judicial, el adjudicatario se comprometerá formalmente a mantener en reserva y a no divulgar o poner en conocimiento de terceros toda la documentación que llegue directa o indirectamente a su poder como consecuencia del servicio prestado. A tal fin preparará a su personal para que responda adecuadamente al compromiso antedicho.

Con una anticipación de quince (15) días al comienzo de sus actividades proporcionará, a las autoridades judiciales, los datos personales de aquellos, debiendo esperar la autorización de las mismas para su incorporación a las tareas. Idéntico criterio se seguirá para el ingreso de nuevo personal.

ARTICULO 16°.- RECEPCIÓN.

A los fines de la recepción provisoria y definitiva será aplicable lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 137, 138 y 139 del "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación", aprobado por la Resolución C. M. N° 254/15.

La recepción provisoria y definitiva se otorgará mediante documento suscripto por quien ejerza la supervisión, indicando la fecha, firma y sello aclaratorio.

La recepción se otorgará mediante documento suscripto por la dependencia destinaria indicando la fecha, firma y sello aclaratorio.

Para otorgar la recepción definitiva, el organismo contratante se reserva un plazo de _____ días contados a partir de la recepción provisoria, salvo que la recepción definitiva se otorgue en el mismo momento que la provisoria, la que deberá constar en el documento de recepción provisoria.

ARTICULO 17°.- FACTURACIÓN Y PAGO

Las facturas se presentarán de lunes a viernes, en ……. de ……. hs a …….. hs., debiendo adjuntarse a ellas la conformidad de la recepción definitiva.

El pago se realizará en forma ……..., y se hará una vez que el contrato se haya cumplido de conformidad, a los cinco (5) días de presentada la factura, de acuerdo con lo previsto en el "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación", aprobado por la Resolución C. M. N° 254/15. El término fijado se interrumpirá si existieran observaciones u omisiones en la documentación a presentar por parte del contratista.

ARTICULO 18°.- CESIÓN DE CRÉDITO.

Se autoriza a la empresa adjudicataria a realizar la cesión del crédito que se origine por la presente obligación, siempre y cuando el cesionario sea una de las personas o entidades públicas oficiales de la Nación, de las provincias o municipalidades, enunciadas en la ley de Entidades Financieras -Ley 21.526- y que el mismo no se encuentre inhibido, embargado o comprendido por cualquier gravamen que comprometa su situación económica o se encuentre en una situación negativa ante el registro del Banco Central de la República Argentina.

En el caso de realizarse la cesión del crédito mencionado, previo al acto de cesión, deberá informarse a este Poder Judicial la denominación del cesionario

y las condiciones de la cesión propuesta, siendo condición obligatoria solicitar y obtener la expresa conformidad de este Poder Judicial.

El presente artículo se regirá acorde a las regulaciones del Código Civil y Comercial de la Nación. (Arts. 1636, 1637, 1638, 1639, 1640 y concordantes).

En los casos en que el objeto contractual fuere un servicio de limpieza, quedarán expresamente prohibidas las cesiones (créditos generados en virtud del objeto de la contratación.

ARTICULO 19°.- PENALIDADES.

Sin perjuicio de lo establecido en las Especificaciones Técnicas, ante incumplimientos en el desarrollo del procedimiento de selección o en la ejecución del contrato, los contratistas serán pasibles de las penalidades establecidas en los artículos 148 a 152 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

ARTICULO 20°.- CONOCIMIENTO DE REGLAMENTACIONES.

Por el sólo hecho de presentarse a este procedimiento de contratación el contratista declara que conoce y dará estricto cumplimiento a las normativas nacionales, provinciales y municipales vigentes que regulen la materia, como asimismo los correspondientes a Servicios Públicos nacionales, provinciales o privados, se encuentren o no referidos en el pliego y a todo otro reglamento técnico que sea de aplicación.

ARTICULO 21°.- GARANTIA DE LA PRESTACIÓN.

La garantía de la prestación tendrá un plazo será mínimo de doce (12) meses, salvo que en las especificaciones técnicas se establezca uno mayor, contado a partir de la fecha de la recepción definitiva. Vencido este plazo se devolverá la garantía de cumplimiento de contratos, según lo establecido en el artículo 130 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

La conformidad definitiva no libera al co-contratante de las responsabilidades emergentes de los vicios ocultos según lo establecido en el artículo 140 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

ARTICULO 22°.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

En los casos de servicios, el contratista deberá contratar un seguro integrado por los siguientes rubros: Responsabilidad Civil comprensiva de Daños a terceros, Robo e Incendio por un monto de pesos equivalente, como mínimo, al monto del contrato.

La póliza deberá ser presentada dentro de los dos (2) días de perfeccionado el contrato, y se consignará como parte asegurada exclusivamente al Poder Judicial de la Nación -Dirección General de Administración Financiera, Sarmienta 877, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de proceder a la rescisión del contrato.

Su vigencia deberá extenderse hasta, la extinción de la totalidad de las obligaciones contractualmente asumidas.

Deberá dejarse constancia, asimismo, que la Aseguradora no ejercerá acciones de repetición contra el Poder Judicial de la Nación, en su calidad de comitente, que tengan como causa siniestros amparados e indemnizables mediante este contrato de seguro.

Todas las pólizas y sus respectivos endosos deberán ser presentadas en original y tener las firmas certificadas por Escribano Público.

ARTICULO 23°.- ACTA DE TRASPASO EN CONTRATACIONES DE SERVICIOS.

En las contrataciones de servicios de mantenimiento, cumplida la orden de compra, la empresa saliente con la empresa entrante deberá rubricar un Acta de Traspaso en conjunto con la Intendencia o la Habilitación, en la cual se dejará asentado si existen o no observaciones, con las consideraciones y explicaciones que estimaran pertinente.

De consignarse observaciones en el Acta de Traspaso, la supervisión no suscribirá la recepción definitiva del último mes de la prestación.

En el caso que las observaciones surgidas en el Acta de Traspaso sean responsabilidad de la empresa saliente, la empresa entrante podrá realizar las reparaciones que tuvieren origen en las observaciones del Acta de Traspaso, a cargo de la firma saliente.

A tal fin, la firma entrante acreditará la realización de las reparaciones mediante remito firmado de conformidad por la supervisión y la factura que correspondiere.

En el caso que la empresa entrante no realizare las reparaciones que surgieren de las observaciones surgidas en el Acta de Traspaso y el servicio estuviese interrumpido, corresponderá el descuento por la no prestación del servicio de mantenimiento, ello sin perjuicio de las penalidades que pudiere corresponder, de acuerdo con lo establecido en las especificaciones técnicas.

ARTICULO 23° . RÉGIMEN LEGAL APLICABLE.

Las cuestiones no expresamente tratadas en las cláusulas particulares que anteceden, se regirán por las disposiciones contenidas en el "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación", aprobado por Resolución C.M. n° 254/15 y normativa complementaria.

Los reglamentos citados podrás ser visualizados, descargados e impresos desde el sitio web del Poder Judicial de la Nación; www.pjn.gov.ar

ANEXO IV

PLANILLA DE COTIZACIÓN PARA TRÁMITES DESCENTRALIZADOS

Procedimiento N° …… /……

Tribunal o dependencia judicial:

Nombre o razón social	
CUIT	
Domicilio	
Teléfono y correo electrónico	

Renglón	Descripción	Precio Unitario (letras y N°)	Precio total

			(letra y N°)
TOTAL			

FIRMA:

ACLARACiÓN:

FECHA:

ANEXO V

ACTA

Organismo:

Expediente:

Trámite descentralizado N°:

EN BUENOS AIRES A LOS ……. DiAS DEL MES DE ……. DEL AÑO, SIENDO LAS …….. HS,

EN PRESENCIA DE LOS SEÑORES: …… SE PROCEDE A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTIENEN LAS PROPUESTAS FORMULADAS RESULTANDO LAS SIGUIENTES COTIZACIONES:

N° DE ORDEN	OFERENTE	MONTO OFERTA
1		$
2		$
3		$

SIENDO LAS HS., SE DA POR TERMINADO EL ACTO FIRMANDO PARA CONSTANCIA DE CONFORMIDAD LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE Y REPRESENTANTES DE LAS FIRMAS QUE ASISTIERON AL MISMO.-

<u>OBSERVACIONES</u>:

ANEXO VI

Expte. N°

(Lugar ……..), …….. de ……. de 201…..

Visto los presentes actuados mediante los cuales tramita el procedimiento descentralizado N° XXX, para la contratación de ……., y

CONSIDERANDO:

Que a fojas XX la [dependencia solicitante] solicitó [objeto de la contratación] a la [organismo que ejerza la superintendencia], estimando el costo que demandará la adquisición y adjuntando las especificaciones técnicas.

Que la referida contratación resulta esencial para [justificación de la necesidad].

Que a fojas XX tomó intervención [Cámara u organismo competente], manifestando que [opinión de la dependencia].

Que a fojas XX el Departamento de Contaduría de la Dirección General de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Nación practicó la imputación contable provisional por la suma total de PESOS XXXXX [valor total en letras] ($ [valor total en números]) .

Que con fecha XXX se enviaron las invitaciones a diversas empresas del ramo.

Que a la convocatoria realizada el XXXX, se presentaron XXX empresas oferentes -conforme surge del acta obrante a fs. XX-, cuyas propuestas económicas globales fueron las siguientes: XXXX.

Que la oferta presentada por la firma XXXX resulta admisible y económicamente conveniente de acuerdo a las condiciones y especificaciones técnicas del presente trámite.

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en (el Reglamento de Trámite Simplificado Descentralizado, aprobado por Resolución CM N° 600/16/ el artículo 199 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, aprobado por Resolución CM N° 254/15].

Por ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por [el artículo 5° del Reglamento de Trámite Simplificado Descentralizado, aprobado por Resolución CM N° 600/16/ el artículo 199 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, aprobado por Resolución CM N° 254/15],

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Aprobar el Trámite Descentralizado N° XX/16 y adjudicar a la firma XXXX por un monto total de PESOS XXXX.

ARTícULO 2°._ Afectar al presente trámite los fondos transferidos por la AdminiStración General del Poder Judicial.

ARTícULO 3°.- Regístrese y notifíquese.

ANEXO VII

"ACTA TESTIMONIO DE ASIGNACION DE FONDOS PARA TRÁMITES DESCENTRALIZADOS"

TRIBUNAL O DEPENDENCIA SOLICITANTE:

……..

ACTA NRO. ……

En ……. , a los …….. días del mes de …….. de ……., se procede a rendir las sumas transferidas a este/esta tribunal/dependencia por la Dirección General de Administración Financiera mediante Resolución ……, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS:

Liquidación Nro.:

…….. $

EGRESOS:

Cantidad de comprobantes:

…….. $

SALDO:

A ser reintegrado a la D.G.A.F.:

…….. $

Las erogaciones de los presentes actuados se han realizado de acuerdo a la normativa vigente para la atención del trámite descentralizado que dio motivo a la satisfacción de esta solicitud.

_____

Firma y aclaración de la autoridad interviniente

•Resolución AG N° 3809/2016 – Aprobación Cláusulas Tipo para contrataciones centralizadas y Cláusulas Particulares Tipo

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2016.-

VISTO:

La necesidad de contar con un modelo "tipo" de cláusulas particulares a los fines de garantizar la celeridad y la homogeneidad en las contrataciones del Poder Judicial de la Nación y

CONSIDERANDO:

Que el pliego de bases y condiciones, del que forman parte las cláusulas particulares, es de vi tal importancia para las contrataciones del Poder Judicial de la Nación, atento que se trata de un documento en el que se regula el procedimiento de selección del futuro contratista y el régimen de ejecución del contrato de que se trate.

Que el artículo 16 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Consejo de la Magistratura de la Nación, aprobado por Resolución N° 254/15, faculta a la Administración General del Poder Judicial a aprobar pliegos de bases y condiciones particulares "tipo" para determinados bienes o servicios y formularios estándar para la gestión de las contrataciones, los que serán de uso obligatorio.

Que en este caso, la iniciativa comprende la estandarización de cláusulas particulares de uso habitual de este Poder Judicial, aplicables a cualquier objeto contractual y procedimiento de selección del contratista, con excepción de la contratación directa interadministrativa, toda vez que ésta se instrumenta a través de un convenio y la locación o adquisición de inmuebles.

Que esta Administración General propicia la reducción del margen de error en la confección de los Pliegos de Bases y Condiciones, a los fines de agilizar la tramitación de las contrataciones.

Que, a su vez, la instrumentación de cláusulas particulares "tipo" permitirá minimizar el cúmulo de tareas de las áreas técnicas y/o Intendencias, las que sólo tendrán que completar un Anexo y adjuntar las especificaciones técnicas de acuerdo a lo requerido.

Que las cláusulas particulares "tipo" han sido elaboradas de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura y en el Pliego Único de Bases y Condiciones, ambos aprobados por Resolución N° 254/15.

Que el principio de celeridad, principio general del procedimiento administrativo, se halla debidamente resguardado mediante la aprobación de un modelo "tipo" de cláusulas particulares y de formularios estandarizados, documentos que permitirán agilizar los trámites de contratación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Que esta Administración General del Poder Judicial de la Nación se encuentra abocada a la búsqueda constante de herramientas que permitan la satisfacción en tiempo y forma de los requerimientos de bienes y servicios necesarios para el eficaz servicio de justicia, como las que en esta oportunidad se aprueban.

Por ello, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 24.937, modificada por la Ley N° 26.855 Y las Resoluciones CM N° 281/15 Y 144/16;

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°._ Aprobar las cláusulas particulares "tipo" -que como Anexo 1 forma parte de la presente- para las contrataciones centralizadas -que se tramitan por ante la Dirección General de Administración Financiera- regidas por el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación aprobado por Resolución N° 254/15, las que serán de uso obligatorio.

ARTÍCULO 2°._ Exceptúese del artículo 1° de la presente resolución:

a) Las contrataciones interadministrativas previstas en el artículo 34 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución CM N° 254/15;

b) Las contrataciones de locación de inmuebles reguladas en los artículos 178 a 190 del citado Reglamento;

c) La adquisición de inmuebles.

ARTÍCULO 3°._ Aprobar el "Anexo a las cláusulas particulares tipo" -que como Anexo 11 forma parte de la presente, el que será de uso obligatorio para acompañar las cláusulas aprobadas por el artículo 1o de la presente resolución. Dicho Anexo deberá ser completado por las dependencias requirentes y contener los datos específicos de cada contratación.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Dr. Ing. Juan Carlos Cubría – Administrador General Poder Judicial de la Nación

Anexo I

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

CLÁUSULAS PARTICULARES

Procedimientos centralizados

ARTÍCULO 1°._ PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN Y DURACIÓN DEL CONTRATO.

El plazo de ejecución s,erá el que se detalla en el anexo a las presentes cláusulas particulares y en la planilla de cotización.

Los días y horarios serán, previamente, convenidos con quien ejerza la supervisión.

Dentro del término contractual, el contratista deberá contemplar, a los fines del cumplimiento en tiempo ¡de sus obligaciones, las restricciones que pudieran generarse como consecuencia del funcionamiento de las dependencias judiciales y tareas propias de la administración de justicia.

El incumplimiento de estos plazos dará lugar a las penalidades que correspondieren, de acuerdo con lo previsto en el presente pliego y demás normativa aplicable.

ARTICULO 2°._ VISITA A LOS EDIFICIOS.

En los casos en que sea obligatoria la visita a los edificios, los oferentes deberán realizar un relevamiento de cada instalación a fin de verificar y evaluar

convenientemente el estado actual de los trabajos que deben realizarse en forma previa, así como las condiciones de trabajo a las que deban adaptarse.

La empresa contratista no podrá alegar desconocimiento del estado del lugar en el que deben desarrollar sus tareas.

Cabe destacar que la no realización de la visita indicada ocasionará la desestimación de la oferta, en tanto constituye una condición de admisibilidad de la misma.

ARTICULO 3°.- CONSULTAS TÉCNICAS PREVIAS A LA OFERTA

Ante cualquier tipo de duda, error u omisión, el oferente podrá evacuar las consultas en forma escrita ante el organismo contratante, en el plazo y en la dirección señalada en el anexo a las presentes cláusulas, mencionando el número de procedimiento de referencia.

De corresponder, las consultas serán incluidas en una circular aclaratoria, que pasará a integrar el respectivo Pliego de Bases y Condiciones.

El Departamento de Compras notificará la circular al solicitante y a todas aquellas firmas que hayan retirado el pliego o hubiesen manifestado interés, en los términos de lo dispuesto en el Apartado 3 del Anexo de la Resolución N° 10/16 de la Administración General del Poder Judicial de la Nación, a la UAPE y a las Cámaras empresariales que nuclean a proveedores que hubiesen sido invitadas con dos días de anticipación como mínimo a la fecha fijada para la apertura de las ofertas.

ARTICULO 4°._ PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rijan el presente procedimiento de selección, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la oferta.

La oferta deberá cumplir con los requerimientos establecidos en las "Condiciones Generales de la Oferta y del Oferente", en las "Condiciones de la Oferta Económica", en el anexo a las presentes cláusulas y en las "Especificaciones técnicas", de acuerdo a lo establecido en el respectivo pliego.

La oferta es por renglón entero, por todos o por alguno de ellos, salvo que en el anexo a las presentes cláusulas se permita una forma distinta.

ARTICULO 5°._ CONDICIONES GENERALES DE LA OFERTA Y DEL OFERENTE.

Las ofertas se ajustarán a lo siguiente:

1. Serán redactadas en idioma nacional. Deberán encontrarse foliadas en todas sus fojas de manera correlativa, en dos (2) copias. Los sobres de las propuestas se presentarán perfectamente cerrados e indicarán en su cubierta la contratación a que corresponden, el día y hora de la fecha de apertura de ofertas y el nombre o razón social del oferente.

2. Las propuestas deberán estar firmadas en todas sus fojas por el oferente o su representante legal autorizado. Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de las propuestas deberán ser debidamente salvadas por el oferente o su representante legal autorizado.

3. El oferente deberá contar con el Certificado Fiscal vigente para Contratar o copia de la nota presentada ante la AFIP para solicitar su emisión, si su oferta superase los PESOS CINCUENTA MIL (50.000) Y no se encontrare exceptuado de acuerdo a lo establecido en la Resolución General AFIP N° 1814/05.

4. Las ofertas deberán contener:

4.1. Las constancias de la documentación requerida en el anexo a las presentes cláusulas particulares.

4.2. La constancia de constitución de la garantía de la oferta, en el caso en que fuese exigible.

4.3. La constancia de visita, en caso de que fuese obligatoria.

4.4. La información detallada en el Anexo A del apartado 7 del Anexo de la Resolución N° 10/16 de la Administración General del Poder Judicial de la Nación, o la que en el futuro la reemplace.

4.5. La declaración jurada de habilidad para contratar con el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, según el Anexo B del apartado 7 del Anexo de la Resolución N° 10/16 de la Administración General del Poder Judicial de la Nación.

5. A los efectos de la presente contratación se considerarán inelegibles las propuestas presentadas por los oferentes cuyos incumplimientos hayan dado lugar a las penalidades en contratos celebrados con el Poder Judicial de la Nación en los tres (3) años inmediatos anteriores al presente llamado. La presente cláusula podrá ser obviada, por vía de excepción, cuando medien razones de conveniencia para el Poder Judicial de la Nación, debidamente fundadas.

En especial, serán consideradas inelegibles las ofertas cuyos incumplimientos hubieran dado lugar a:

5.1. La aplicación de una (1) o más rescisión de contrato por su culpa -parcial o total- aplicadas con motivo de la ejecución de los contratos.

5.2. La aplicación de dos (2) o más multas por el incumplimiento de las obligaciones durante la ejecución de los contratos.

5.3. La aplicación de dos (2) o más pérdidas de las garantías de mantenimiento de la oferta y/o del cumplimiento del contrato.

ARTICULO 6°.- CONDICIONES DE LA OFERTA ECONÓMICA.

El oferente deberá completar la "Planilla de cotización" según corresponda, que forma parte del respectivo pliego. La cotización deberá presentarse de acuerdo con lo previsto en las especificaciones técnicas y completarse con cada uno de los datos solicitados, haciendo constar el precio unitario y total, cierto, en letras y números.

La moneda de cotización es en PESOS.

Después de haber cotizado por renglón, el oferente podrá efectuar un descuento en el precio, por el total de ellos sobre la base de su adjudicación íntegra, o por grupo de renglones.

ARTICULO 7°.- MANTENIMIENTO DE LA OFERTA.

Las ofertas deberán ser mantenidas por el término de noventa (90) días corridos a contar desde la fecha de apertura de las propuestas.

El mantenimiento de la oferta se renovará automáticamente por igual plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento aprobado por la Resolución CM 254/15.

ARTICULO 8°.- GARANTIAS.

Los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir las siguientes clases de garantías:

1.- De mantenimiento de la oferta: cinco por ciento (5%) del monto total de la oferta. En el caso de cotizar con descuentos, la garantía se calculará sobre el mayor monto propuesto.

2.- De cumplimiento del contrato: Los oferentes adjudicados, deberán presentar una garantía equivalente al diez por ciento (10%) del monto total del contrato;

Las garantías, si fuesen menores a PESOS QUINCE MIL ($15.000) podrán constituirse en PAGARÉ o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 127 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15 Y deberán

integrarse a entera satisfacción del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

3.- Quedan exceptuados a la obligación en la presentación de garantías, aquéllos que se encuentren incluidos en el artículo 129 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

Las garantías se devolverán de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

ARTICULO 9°._CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE LAS OFERTAS.

Previo a la evaluación económica de las ofertas, se analizará la información aportada por los oferentes a fin de determinar el cumplimiento de las especificaciones de cada renglón y las cláusulas del presente pliego con el propósito de considerar la admisibilidad de las ofertas.

Serán desestimadas aquellas ofertas que se encuentren comprendidas entre las causales detalladas en el artículo 103 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

Cuando proceda, la Comisión de Preadjudicaciones o el Departamento de Compras intimará al oferente para que en un plazo no mayor a diez (10) días subsane los errores u omisiones (Art. 104, Resolución CM N° 254/15). La no subsanación dentro del plazo establecido acarreará la desestimación de la oferta.

De las empresas consideradas admisibles y convenientes, se determinará el orden de mérito teniendo en cuenta el precio, la calidad y la idoneidad del oferente.

Asimismo, se aplicarán las leyes de Compra a MIPYME y Compre Trabajo Argentino (arts. 112 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15 Y 8 del Pliego Único de Bases y Condiciones, Anexo II de la Resolución CM N° 254/15) en los casos que corresponda.

El dictamen de preadjudicación se notificará en forma fehaciente a todos los oferentes mediante correo electrónico o notificación electrónica. Cuando no fuera posible notificar mediante dichos medios, podrá utilizarse cualquiera de los medios de notificación previstos en el artículo 68 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15 con la limitación establecida en el arto 5° del Anexo aprobado por Resolución AG N° 10/16. Los interesados podrán formular impugnaciones al dictamen dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación.

Los oferentes deberán constituir garantías en los casos de impugnaciones contra el Dictamen de Preadjudicación, en aquellos casos en que hubieren presentado más de dos (2) impugnaciones contra dictámenes de preadjudicación en un (1) año calendario.

En esos supuestos el importe de la garantía será equivalente al uno por ciento (1%) de la oferta del impugnante. En ningún caso el depósito podrá ser inferior a la suma de pesos doscientos ($200). Dicho depósito se efectuará en el Banco de Depósitos Judiciales a la orden del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en la cuenta N° 250000883 del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Tribunales) denominada "PJN-0500/320-DAF-C.Mag-Impug.Lic-Gtía". ,

ARTICULO 10°.- ADJUDICACIÓN.

Se adjudicará por renglón entero, por todos o por alguno de ellos, salvo que en el anexo a las presentes cláusulas se permita una forma distinta.

La adjudicación será notificada a todos los oferentes dentro de los tres (3) días a contarse desde el dictado del acto respectivo por los medios de notificación previstos en el artículo 68 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15 con la limitación establecida en el art. 5° del Anexo aprobado por Resolución AG N° 10/16.

ARTICULO 11°.- SUPERVISIÓN DE LA PRESTACIÓN.

La supervisión de la prestación estará; a cargo de las personas que se indiquen en el anexo a las presentes cláusulas, quienes verificarán el cumplimiento por parte del contratista en un todo de acuerdo con las especificaciones técnicas.

Los días y horarios durante los cuales podrán realizarse las tareas serán convenidos con la supervisión, no pudiendo el contratista comenzar tarea alguna o realizar la entrega sin la previa autorización de la misma.

En el caso de los servicios, el contratista deberá solicitar inspecciones a la supervisión en los períodos en que mejor se pueda, observar la marcha de los trabajos y controlar la calidad de los materiales, siendo obligatorias las inspecciones en las oportunidades que se indican en el anexo a las presentes cláusulas.

Los gastos necesarios para la concre9ión de todas las pruebas serán por cuenta del contratista, quien también deberá facilitar todos los instrumentos necesarios para verificar su resultado.

Ante la presencia de cualquier elemento que resultare defectuoso éste será removido, reemplazado y ensayado por el Contratista, sin cargo alguno.

En su caso, se efectuarán las inspecciones de los trabajos de acuerdo con la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

ARTICULO 12° - LUGAR DE ENTREGA.

En el caso de suministro, la provisión se entregará en el lugar establecido en el anexo a las presentes cláusulas particulares.

ARTICULO 13°.- RESPONSABILIDADES.

El Poder Judicial de la Nación no se responsabiliza por el riesgo que puedan generar los servicios prestados por el contratista, ni por ninguna reclamación de terceros en virtud de éstos, siendo el contratista en todos los casos el único responsable.

El contratista de los trabajos es el único responsable por pérdidas, averías, roturas o sustracciones que, por cualquier circunstancia (imputables o no a su personal), se produzcan en las tareas contratadas en la zona de los trabajos, con los materiales acopiados y por la vigilancia que se requiera.

Asimismo, en el caso de la prestación de servicios será responsable:

1. Por el cumplimiento de la Ley 24.'557y demás normativa vinculada.

Para el cumplimiento de la prestación y ejecución de las tareas deberá darse estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, el/los Convenios Colectivos de Trabajo que resultan aplicables, la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587 Y su Decreto Reglamentario de Higiene y Seguridad N° 911/96, así como a todas las normas reglamentarias vigentes vinculadas con la materia.

El cumplimiento de la normativa antes referida es condición ineludible para el inicio de la ejecución de las tareas y/o servicios previstos en el objeto del contrato, y su incumplimiento comprobado -en cualquier tramo del plazo contractual- podrá constituir causal de rescisión por culpa del contratista, en los términos previstos en el artículo 152 del "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" -aprobado por Resolución C.M. n° 254/15-.

A tal efecto, deberá contar en su plantel con un profesional con título habilitante en Higiene y Seguridad que inspeccionará, en forma mensual, las instalaciones y las condiciones de trabajo del personal de la contratista que allí se desempeñe. La contratista deberá presentar constancia actualizada de la matrícula habilitante de dicho profesional ante el Supervisor de los trabajos.

La contratista deberá, además acreditar previo al inicio de las tareas los siguientes requerimientos:

• Contrato de afiliación a Aseguradora de riesgo de trabajo (ART), con certificación de firmas y personería de quienes suscriban la misma y la Contratista.

• Nómina de personal asegurado a la ART.

• Plan de Seguridad aprobado por la ART

• Constancia de inicio de obra ante la ART.

• Certificado de cumplimiento de aportes previsionales, correspondiente al Responsable de Seguridad e Higiene, pago de matrícula anual.

A los fines prescriptos por la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, la empresa contratista -y/o sus eventuales subcontratistas- deberán acreditar por medio fehaciente (vg.: certificación extendida por la compañía aseguradora o copia autenticada del contrato de afiliación y sus anexos) que el personal empleado en la ejecución de las tareas y/o servicios contratados se encuentra amparado en el Contrato de Seguro Obligatorio celebrado con la "Aseguradora de Riesgos de Trabajo" de su elección.

Complementariamente, la empresa contratista deberá comunicar a la "Supervisión", con carácter de "Declaración Jurada", la nómina del personal empleado en el cumplimiento de la encomienda (con indicación del nombre y apellido y tipo y número de documento de identidad); declaración que deberá mantenerse actualizada teniendo en cuenta las altas y las bajas que pudieran producirse durante el transcurso de ejecución del contrato.

Para el caso de contratistas o subcontratistas que revistan en la categoría de autónomos, deberá otorgarse un seguro de accidentes personales que incluya, como mínimo, la muerte, incapacidad total permanente, incapacidad parcial permanente, riesgos in-itinere y será por una suma mínima por persona asegurada, igual al monto indemnizatorio que la Ley de Riesgos de trabajo fija para muerte del trabajador. La póliza deberá ser presentada dentro de los dos (2) días de recibido la notificación de la adjudicación, y se consignará como parte asegurada exclusivamente al Poder Judicial de la Nación - Dirección General de Administración Financiera, Sarmiento 877, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de proceder a la rescisión del contrato.

Dejase expresamente establecido que su vigencia deberá extenderse hasta la extinción de la totalidad de las obligaciones contractualmente asumidas. Deberá dejarse constancia, asimismo, que la Aseguradora no ejercerá acciones de repetición contra el Poder Judicial de la Nación, en su calidad de comitente, que tengan como causa siniestros amparados e indemnizables mediante este contrato de seguro.

Todas las pólizas y sus respectivos endosos deberán ser presentadas en original y tener las firmas certificadas por Escribano Público. Asimismo, el Contratista deberá i acreditar el pago total de las coberturas con la presentación del recibo oficial otorgado por la respectiva Compañía de Seguros; en el supuesto que el Contratista -en su calidad de tomador del seguro- pacte con la compañía aseguradora un plan de pagos para la cancelación de las primas, corresponderá que acredite la realización de los respetivos pagos, con los recibos oficiales que otorgue el asegurador a medida que se produzcan los respectivos vencimientos.

2. Por daños a personal del Poder Judicial, terceros o bienes, como consecuencia de los trabajos derivados del cumplimiento del contrato.

Asimismo, será responsable de los daños que pudieran ocasionarse a bienes de propiedad del Poder Judicial de la Nación o a terceros. A estos efectos extremará los recaudos para prevenir siniestros capaces de producir lesiones a personas, tanto se trate de personal del Poder Judicial de la Nación, de terceras personas o a bienes muebles e inmuebles de aquel o de terceros.

3. Por el pago originado en el empleo de su personal:

Estarán a cargo del contratista todas las erogaciones originadas por el empleo de su personal, tales como jornales, aportes jubilatorios, licencias, indemnizaciones, beneficios sociales, riesgos del trabajo y otras expensas que surjan de las disposiciones legales, convenios colectivos o individuales vigentes o a convenirse en el futuro.

El cumplimiento de la normativa y los requisitos antes referidos es condición ineludible para el inicio de la ejecución de las tareas y/o servicios previstos en el objeto del contrato y su incumplimiento comprobado -en cualquier tramo del plazo contractual podrá constituir causal de rescisión por ,culpa del contratista, en los términos previstos en el artículo 152 del "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" -aprobado por Resolución C.M. n° 254/15-, previa intimación fehaciente para que cese en! su incumplimiento en el plazo de CINCO (5) días hábiles computados desde la notificación de la recepción.

Se deja expresamente establecido que el Poder Judicial de la Nación no tendrá ningún tipo o forma de relación de dependencia con el personal que el oferente contrate para la prestación del servicio objeto de la contratación.

De suscitarse huelgas, conflictos parciales, totales o cualquier otra situación con el personal de la empresa contratista, será obligación de ésta procurar una solución en un plazo no mayor de 48 horas a partir del momento en que la autoridad judicial labre un acta para documentar la situación dada.

ARTICULO 14°._ SERVICIOS DE LIMPIEZA.

Cuando el objeto contractual fuere el servicio de limpieza, el oferente deberá presentar un informe emitido por Contador Público Nacional con firma certificada por el Consejo Profesional donde conste:

• Nómina de empleados;

• Que el libro del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo se lleva en forma legal;

• Que los sueldos/jornales están liquidados correctamente y que se da cumplimiento a las obligaciones de la seguridad social.

• Listado de la ART del personal asegurado;

• Certificación de norma IRAM-ISO 9001:2008, en caso de que se exija en las especificaciones técnicas respectivas.

De resultar adjudicatarios, deberán proveer todas las herramientas, equipos, artículos de limpieza y accesorios necesarios para realizar todos los trabajos enunciados, adjuntándose en cuanto a calidad y cantidad a la magnitud de las tareas a ejecutar.

El Poder Judicial de la Nación proveerá sin cargo para el adjudicatario un local para su uso como baño, depósito para equipos, herramientas y artículos de limpieza.

ARTICULO 15°.-CONFIDENCIALIDAD

En los casos de servicios prestados en las instalaciones del Poder Judicial, el adjudicatario se comprometerá formalmente a mantener en reserva y a no divulgar o poner en conocimiento de terceros toda la documentación que llegue directa o indirectamente a su poder como consecuencia del servicio prestado. A tal fin preparará a su personal para que responda adecuadamente al compromiso antedicho.

Con una anticipación de quince (15) días al comienzo de sus actividades proporcionará a las autoridades judiciales, los datos personales de aquellos, debiendo esperar la autorización de las mismas para su incorporación a las tareas. Idéntico criterio se seguirá para el ingreso de nuevo personal.

ARTICULO 16°.- RECEPCIÓN.

A los fines de la recepción provisoria y definitiva será aplicable lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 137, 138 Y 139 del "Reglamento de

Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación", aprobado por la Resolución C. M. N° 254/15.

La recepción provisoria y definitiva se realizará conforme a los requisitos establecidos en el anexo a las presentes cláusulas y en las especificaciones técnicas.

La recepción provisoria y definitiva se otorgará mediante documento suscripto por quien ejerza la supervisión, indicando la fecha, firma y sello aclaratorio.

16.1. Recepción Provisoria.

Se procederá a otorgar I~ recepción, la que tendrá carácter provisional, de acuerdo con lo previsto en el anexo a las presentes cláusulas, quedando sujeta a la Recepción Definitiva.

16.2. Recepción Definitiva.

La recepción definitiva se otorgará dentro del plazo establecido en el anexo a las presentes cláusulas, a partir de haberse otorgado la recepción provisoria de acuerdo a lo previsto en el artículo 139 del "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación", aprobado por la Resolución C. M. N° 254/15 que forman parte del Pliego de Base y Condiciones que rige la presente contratación.

La persona a cargo de la supervisión procederá a verificar si cumple con las especificaciones técnicas de la contratación y/o con las muestras que se hubieran considerado, en cuyo caso procederá a otorgar la conformidad definitiva de los trabajos.

ARTICULO 17°.- FACTURACIÓN Y PAGO.

Las facturas se presentarán de lunes a viernes, en el horario y lugar establecido en el anexo a las presentes cláusulas, debiendo adjuntarse a ellas la conformidad de la recepción definitiva.

En el caso de estipularse pagos parciales se efectuará de acuerdo con lo establecido en el anexo a las presentes cláusulas particulares.

El pago se hará una vez que éste haya sido prestado de conformidad, a los treinta (30) días de presentada la ,factura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141 del "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación", aprobado por I~ Resolución C. M. N° 254/15. El término fijado se interrumpirá si existieran observaciones u omisiones en la documentación a presentar por parte del contratista.

ARTICULO 18°.- CESIÓN DE CRÉDITO.

Se autoriza a la empresa adjudicataria a realizar la cesión del crédito que se origine por la presente obligación, siempre y cuando el cesionario sea una de las personas o entidades públicas oficiales de la Nación, de las provincias o municipalidades, enunciadas en la ley de Entidades Financieras -Ley 21.526- y que el mismo no se encuentre inhibido, embargado o comprendido por cualquier gravamen que comprometa su situación económica o se encuentre en una situación negativa ante el registro del Banco Central de la República Argentina.

En el caso de realizarse la cesión del crédito mencionado, previo al acto de cesión, deberá informarse a este Poder Judicial la denominación del cesionario y las condiciones de la cesión propuesta, siendo condición obligatoria solicitar y obtener la expresa conformidad de este Poder Judicial.

El presente artículo se regirá acorde a las regulaciones del Código Civil y Comercial de la Nación. (Arts. 1636, 1637, 1638, 1639, 1640 Y concordantes).

En los casos en que el objeto contractual fuere un servicio de limpieza, quedarán expresamente prohibidas las cesiones de créditos generados en virtud del objeto de la contratación.

ARTICULO 19°.- PENALIDADES.

Sin perjuicio de lo establecido en las Especificaciones Técnicas, ante incumplimientos en el desarrollo del procedimiento de1selección o en la ejecución del contrato, los contratistas serán pasibles de las penalidades establecidas en los artículos 148 a 152 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

ARTICULO 20°.- CONOCIMIENTO DE REGLAMENTACIONES.

Por el sólo hecho de presentarse a este procedimiento de contratación el contratista declara que conoce y dará estricto cumplimiento a las normativas nacionales, provinciales y municipales vigentes que regulen la materia, como asimismo los correspondientes a Servicios Públicos nacionales, provinciales o privados, se encuentren o no referidos en el pliego y a todo otro reglamento técnico -que sea de aplicación.

ARTICULO 21°._ GARANTIA DE LA PRESTACIÓN.

La garantía de la prestación tendrá un plazo mínimo de doce (12) meses, salvo que en el Anexo se establezca uno mayor, contado a partir de la fecha de la recepción definitiva. Vencido este plazo se devolverá la garantía de cumplimiento de contrato, según lo establecido en el artículo 130 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

La conformidad definitiva no libera al co-contratante de las responsabilidades emergentes de los vicios ocultos según lo establecido en el artículo 140 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

ARTICULO 22°.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

En los casos de servicios, el contratista deberá contratar un seguro integrado por los siguientes rubros: Responsabilidad Civil comprensivo de Daños a terceros, Robo e Incendio por un monto de pesos equivalente, como mínimo, al monto del contrato.

La póliza deberá ser presentada dentro de los dos (2) días de recibida la notificación de la Orden de Compra, y se consignará como parte asegurada exclusivamente al Poder Judicial de la Nación - Dirección General de Administración Financiera, Sarmiento 877, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de proceder a la rescisión del contrato.

Su vigencia deberá extenderse hasta la extinción de la totalidad de las obligaciones contractualmente asumidas.

Deberá dejarse constancia, asimismo, que la Aseguradora no ejercerá acciones de repetición contra el Poder Judicial de la Nación, en su calidad de comitente, que tengan como causa siniestros amparados e indemnizables mediante este contrato de seguro.

Todas las pólizas y sus respectivos endosos deberán ser presentadas en original y tener las firmas certificadas por Escribano Público.

ARTICULO 23°.- ACTA DE TRASPASO EN CONTRATACIONES DE SERVICIOS.

En las contrataciones de servicios de mantenimiento, cumplida la orden de compra, la empresa saliente con la empresa entrante deberá rubricar un Acta de Traspaso en conjunto con la Intendencia o la Habilitación, en la cual se dejará asentado si existen o no observaciones, con las consideraciones y explicaciones que estimaran pertinente.

De consignarse observaciones en el Acta de Traspaso, la supervisión no suscribirá la recepción definitiva del último mes de la prestación.

En el caso que las observaciones surgidas en el Acta de Traspaso sean responsabilidad de la empresa saliente, la empresa entrante podrá realizar las reparaciones que tuvieren origen en las observaciones del Acta de Traspaso, a cargo de la firma saliente. A tal fin, la firma entrante acreditará la realización de las reparaciones mediante remito firmado de conformidad por la supervisión y la factura que correspondiere.

En el caso que la empresa entrante no realizare las reparaciones que surgieren de las observaciones surgidas en el Acta de Traspaso y el servicio estuviese interrumpido, corresponderá el descuento por la no prestación del servicio de mantenimiento, ello sin perjuicio de las penalidades que pudiere corresponder, de acuerdo con lo establecido en las especificaciones técnicas.

ARTICULO 24°.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE.

Las cuestiones no expresamente tratadas en las cláusulas particulares que anteceden, se regirán por las disposiciones contenidas en el "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" -aprobado por Resolución C.M. n° 254/15.

La resolución aprobatoria antes citada, conjuntamente con los anexos que la integran -relativos al reglamento referido y el Pliego Único de Bases y Condiciones aprobados por el mismo acto-, pueden ser visualizados, descargados e impresos desde el sitio web del Poder Judicial de la Nación; www.pjn.gov.ar

Anexo II

ANEXO A LAS CLAUSULAS PARTICULARES

OBJETO: _____

DEPENDENCIA: _____

DIRECCION: _____

ARTICULO 1°._ PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El plazo de ejecución será de: _____

ARTICULO 2°._ VISITA A LOS EDIFICIOS.

Es obligatoria la visita a los edificios: SI/NO (tachar lo que no corresponda)

a) En el plazo de _____ días anteriores a la apertura de las ofertas.

b) Lugar de la visita: _____

c) Coordinar la visita con (nombre, teléfono y dependencia): _____

ARTICULO 3°._ CONSULTAS TÉCNICAS PREVIAS A LA OFERTA

a) Lugar de presentación de las consultas por escrito: _____

b) Plazo para realizar las consultas: _____ días anteriores a la apertura de las ofertas.

ARTICULO 4°._ ANTECEDENTES.

a) Cantidad de antecedentes y/o principales clientes: _____

b) Antigüedad de los antecedentes: _____ años.

ARTICULO 5°.- PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

a) Se admiten ofertas parciales por renglón: SI/NO (tachar lo que no corresponda)

b) Se aceptan ofertas alternativas: SI/NO (tachar lo que no corresponda)

c) Se aceptan ofertas variantes: SI/NO (tachar lo que no corresponda)

ARTICULO 6°._ CONDICIONES GENERALES DE LA OFERTA Y DEL OFERENTE.

Tipo de constancias o documentación obligatoria para presentar con las ofertas: _____

ARTICULO 7°._ ADJUDICACIÓN.

a) Se adjudicará por parte del renglón: SI/NO (tachar lo que no corresponda)

b) Se adjudicará por adjudicación íntegra: SI/NO (tachar lo que no corresponda)

ARTICULO 8°._ SUPERVISIÓN.

a) La supervisión estará a cargo de (Nombre, cargo y dependencia) _____

b) Las inspecciones se realizarán (Indicar en qué momento y bajo qué condiciones se realizará) _____

ARTICULO 9°._ ENTREGA (suministro).

a) Lugar de entrega: _____

b) Se deberá coordinar con: (Nombre, cargo y dependencia) _____

ARTICULO 10°.- RECEPCIÓN.

a) La recepción provisoria y definitiva será otorgada por: _____

b) Se efectuarán recepciones parciales: SI/NO (tachar lo que no corresponda).

Condiciones y plazo de las recepciones parciales: _____

c); Plazo de la recepción definitiva: (Indicar el plazo o si la misma se otorga en el mismo acto que la provisoria).

ARTICULO 11°.- FACTURACIÓN Y PAGO.

a) Se aceptan pagos parciales: SI/NO

Condiciones y plazos de los pagos parciales: _____

b) Lugar de presentación de las facturas: _____

c) Lugar de pago de las facturas: _____

ARTICULO 12°.- GARANTIA DE LOS BIENES O DE LOS TRABAJOS.

Se requiere un plazo de garantía mayor a 12 meses: SI/NO (tachar lo que no corresponda).

E plazo la garantía será de: _____ meses.

•ResoluciónCM Nº 341/2016 – Reglamento para la contratación de Insumos y Servicios de Tecnologías del Consejo de la Magistratura del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

En Buenos Aires, a los 30días del mes de junio delaño dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario delConsejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, conla Presidencia del Dr. Miguel Piedecasas, los señores consejerospresentes,

VISTOS:

El Expediente administrativo N° 10-09854/2016 caratulado “Iniciador: Administración General del Poder Judicial, Asunto: Reglamento para la contratación de Insumos Servicios de Tecnología P/Consejo Magistrat” y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario atender con celeridad aquellos pedidos de insumos de impresión, dispositivos inalámbricos “routers wi-fi” y otros bienes y servicios tecnológicos que revistan el carácter de urgentes

Que por la especificidad de la materia y la necesidad de dar una pronta respuesta a dichos pedidos, resulta imperiosa la regulación de un procedimiento de contratación especial para este tipo de bienes o servicios que permita satisfacer en el momento

oportuno los requerimientos informáticos realizados por las respectivas dependencias judiciales.

Que estos mecanismos de contratación tienen como precedente el “Reglamento de Compras” aprobado por la Acordada 41/87 de la Corte suprema de justicia de la Nación, que se aplica en el ámbito de la Subdirección General de Servicios y Producción.

Que por tal motivo, la Dirección General de Tecnología, ha confeccionado un proyecto de reglamentación para aquellas adquisiciones que cumplan con los requisitos establecidos en él.

Que la medida que se propicia dará respuesta adecuada a las demandas de bienes y servicios informáticos de los distintos tribunales y dependencias judiciales, complementándose con las políticas que en materia de administración de los recursos judiciales viene aplicando este Consejo de la Magistratura.

Que es función de la Administración general del Poder Judicial proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, conforme lo estipulado en el artículo 18 inciso i) de la Ley N° 24.937.

Que ha tomado intervención la Secretaría de Asuntos Jurídicos a fs. 7/14 de autos, emitiendo dictamen SAJ N° 1104/2016.

Por todo ello y de acuerdo con el dictamen 19/16 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

Aprobar el “REGLAMENTO PARA LA CONTRATACION DE INSUMOS Y SERVICIOS DE TECNOLOGIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION” que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítase a la Administración General.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA CONTRATACION DE INSUMOS Y SERVICIOS DE TECNOLOGIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

ARTICULO 1°. OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto regular las contrataciones de insumos de impresión, dispositivos inalámbricos “routerswi fi” y otros bienes y servicios tecnológicos.

ARTICULO 2: AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables en el ámbito del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION para los siguientes bienes y servicios tecnológicos:

a) Las contrataciones de insumos de impresión y dispositivos inalámbricos “routers wi fi”

b) Bienes o servicios diferentes a los insumos de impresión y dispositivos inalámbricos “routers wi fi”, siempre que el requerimiento tenga “carácter urgente”. Se entiende por carácter urgente a:

1.- Aquellas provisiones de adquisición de bienes y de servicios en general, cuya urgencia sea establecida por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la nación, mediante resolución expresa

2.- Cuando la necesidad técnica así lo requiera en forma urgente, acompañando dicho requerimiento con la debida fundamentación.

ARTICULO 3°: CONDICION PARA LA ADQUISICION. Estarán incluidas dentro de este Reglamento las adquisiciones descriptas en el artículo 2°, siempre que el monto total de la contratación no supere el equivalente a CINCUENTA (50) sueldos del cargo prosecretario administrativo del escalafón del personal administrativo y técnico del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

ARTICULO 4°: COMPETENCIAS. Fíjense las competencias para aprobar las contrataciones reguladas en el presente reglamento de la siguiente manera:

a.- El/a Administrador/a del Poder Judicial, conjuntamente con el/la Subadministrador General del Poder Judicial, cuando el monto total de las contrataciones exceda la suma de CIEN MODULOS (100), de acuerdo al valor establecido en el artículo 18 del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

Si el monto total de las adjudicaciones superase los MIL QUINIENTOS MODULOS (1500), en el caso que la actualización del artículo 3° lo permita, se deberá dar intervención previa a la COMISION DE ADMINISTRACION Y FINANCIERA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN.

b.- El/la Subadministrador/a General el Poder Judicial de la Nación, cuando se trate de contrataciones cuyo monto total no supere los CIEN MODULOS (100), de acuerdo al valor establecido en el artículo 18 del Reglamento de Contrataciones aprobado por el Resolución CM N° 254/15.

c.- El/la directora/a General Tecnología en forma conjunta con el/la Subadministrador/a General el Poder Judicial de la Nación, cuando se trate de contrataciones cuyo monto total no supere los CUARENA MODULOS (40), de acuerdo al valor establecido en el artículo 18 del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

ARTICULO 5: TIPO DE CONTRACIONES. La elección del procedimiento de contratación se realizará de acuerdo al monto estimado de los insumos a contratar. Podrán ser tramitadas mediante los siguientes procedimientos:

a.- PROCEDIMIENTO PARA CONTRATACIONES MENORES:

Este procedimiento de contratación podrá utilizarse para atender adquisiciones cuyo costo estimado no exceda los CUARENTA MODULOS (40), de acuerdo al valor establecido en el artículo 18 del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

b.- PROCEDIMIENTO PARA CONTRATACIONES MAYORES:

Este procedimiento podrá utilizarse para atender adquisiciones que superen los CUARENTA MODULOS (40), de acuerdo al valor establecido en el artículo 18 del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución CM N° 254/14.

ARTICULO 6°: TRAMITES. Los procedimientos establecidos en el presente reglamento deberán tramitarse de la siguiente manera:

a.- PROCEIDMIENTO PARA CONTRATACIONES MENORES:

1.- La dependencia solicitante deberá efectuar el respectivo pedido y, una vez que esté debidamente autorizado, lo remitirá al área técnica de competencia para el material a adquirir, debiendo quedar registrada dicha solicitud. Si el bien o servicio estuviese comprendido en el artículo 2° inciso b), se deberán acompañar la correspondiente fundamentación que acredita el carácter urgente. Además, formará un expediente en el cual se agregará toda la documentación inherente a la contratación.

2.- En función al presupuesto estimado por la dependencia solicitante, el área de competencia para el material a adquirir solicitará al Área Administrativa de la DGT, un adelanto de fondos con cargo de rendir cuenta documentada y procederá a la compra del material, lo que deberá ser aprobado por las autoridades competentes, con la intervención previa de la SECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

b.- PROCEIDMIENTO PARA CONTRATACIONES MAYORES:

1.- Recibido el respectivo pedido, debidamente autorizado, Area Técnica de competencia para el material a adquirir, deberá registrar el pedido y formará un expediente en el cual se agregará toda la documentación inherente a la contratación. Si el bien o servicio estuviese comprendido en el artículo 2°, inciso b), se deberá acompañar la correspondiente fundamentación que acredita el carácter urgente.

2.- El área de competencia del material a adquirir, deberá verificar que no haya stock disponible del insumo a contratar.

3.- Una vez recibido el pedido y verificado el punto anterior, el área de competencia del material a adquirir deberá solicitar una cotización a los posibles proveedores, debiendo contar para ello con catálogos o listado de proveedores habituales.

4.- Se deberá pedir, como mínimo, cotización y condiciones a res proveedores, observando estrictamente su rotación, dejando constancia, en caso contrario, de las razones que impidieron así proceder.

5.- Seleccionados los proveedores, se deberá confeccionar el pedido de cotización. Las solicitudes de cotización deberán ser acompañadas con las cláusulas particulares que se aprueben para estas contrataciones y las especificaciones técnicas del o los elementos a requerirse. Se consignará una fecha y hora apertura de ofertas, que se realizará mediante acto público en la sede principal de la Dirección General de tecnología.

6.- Las ofertas deberán presentarse hasta el día y la hora previstos como límite para su presentación y en las condiciones establecidas en las cláusulas particulares y especificaciones técnicas que fueran acompañadas.

7.- Recibidas las cotizaciones efectuadas por los oferentes, el área técnica de competencia correspondiente confeccionará un cuadro comparativo de precios, que

servirá para determinar cuál es el proveedor que cotiza por un precio menos. Elaborará además, una recomendación de adjudicación para la autoridad competente.

8.- Con dicha recomendación, se confeccionará un detalle de la orden de adjudicación y se remitirá a la SECRETARÍA DE ASUNTSO JURIDICOS de la DMINSITRACIÓN GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION para su intervención previa.

9.- La adjudicación recaerá en la oferta más económica y será aprobada por la autoridad competente.

10.- La orden de adjudicación deberá ser notificada dentro de los tres (3) días de emitida mediante alguno de los medios de notificación establecidos en el artículo 68 del Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución CM N° 254/15. Además, dicha orden deberá ser difundida en el sitio web del Consejo de la Magistratura o, en su defecto, en el sitio www.pjn.gov.ar

11.- En todas las notificaciones se deberán indicar los recursos disponibles para para cuestionar la adjudicación.

12.- Notificado el proveedor, dentro de los res (3) días de operada dicha notificación deberá emitirse la correspondiente orden de compra, la que deberá notificarse mediante alguno de los medios de notificación establecidos en el artículo 68 del Reglamento de Contrataciones aprobado pro al Resolución CM N° 254/14. La notificación de la orden de compra generará el perfeccionamiento del contrato.

ARTICULO 7°: ENTREGA Y FACTURACION. Cuando ingrese el material –o se preste el servicio-, el área técnica de competencia deberá controlar que la mercadería o el servicio se ajuste a lo solicitado, asentando tal situación en el expediente, con indicación de las diferencias que se detecten en su caso.

Entrega el pedido de conformidad, el proveedor deberá presentar la factura en el lugar que se indique en las cláusulas particualres. La factura deerá ser girada al Area Administrativad de la DGT, quien controlará que esté toda la documentación y procederá confeccionar la orden de pago.

Confeccionadda, la adjuntará a las actuaciones y realizará el pago.

ARTICULO 8°. CONTROL DE LA DISTRIBUCION Y ALAMCENAMIENTO. El control de la distribución de aquellos bienes que hayan sido requeridos en cada contratación

deberá ser realizado por el Departamento de compras d ela Dirección General de Administración Financiera.

ARTICULO 9°. CONTROL. La UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de la ADMINISTRACION GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION deberá realizar auditorías trimestrales, que comprenderán la evaluación del sistema de control interno y la validez de cada una de las operaciones auditadas, proponiendo, en caso de corresponder, las medidas correctivas que considere necesarias a los efectos de salvaguardar los intereses de este Consejo de la Magistrtua del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 10°. CUESTIONES NO CONTEMPLADAS. Toda cuestión no contemplada en este reglamento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Contrataciones del Cosnejo de la Magistratua del Poder Judicial de la Nación aprobado por la Resolución CM N° 254/15 y normas complementarias.

•Resolución AG N° 2772/2015 – Instructivo Aires Acondicionados y Bombas de Agua

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2015.-

VISTO el Expediente N° 14-18023/15, Y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Infraestructura Judicial efectuó un relevamiento de los equipos acondicionadores de aire individual y de las bombas de agua existentes en los edificios bajo la superintendencia de cada una de las Cámaras Nacionales y Federales del país.

Que las respectivas dependencias judiciales enviaron, a través de sus intendentes o secretarías de superintendencias, las planillas con el detalle de los inmuebles donde están ubicados los elementos relevados, así como las características relacionadas con el tipo, la marca, la capacidad, el consumo, la antigüedad, el estado general, el funcionamiento y las reparaciones efectuadas, tanto de los equipos de aire como de las electrobombas.

Que se ha resumido la información obtenida, que en síntesis y a modo de muestra, se concluyó en relación a los equipos individuales de aire acondicionados relevados en

edificios de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que el 77% de éstos se encuentran en buen estado de funcionamiento; solo el 5% resultan susceptibles de reemplazo, y el 18% requiere algún tipo de intervención.

Que por ello resulta necesario proceder al dictado de determinados criterios con el fin de atender las necesidades de equipos acondicionadores de aire individual y de electrobombas de los diversos edificios del Poder Judicial de la Nación, en forma rápida, directa y económica.

Que en efecto, resulta necesario aprobar un instructivo básico, general, para la gestión de tales elementos que sea de aplicación a todas las dependencias del Poder Judicial de la Nación que requieran la reparación, el reemplazo, el mantenimiento y la provisión de los mismos.

Que el objetivo fundamental de este documento es que se constituya en una herramienta de ayuda de manera tal de proveer un conjunto de criterios e instrucciones indicados en forma clara, sencilla y fácil de entender, y asentadas en una rigurosa base técnica; como así también, coordinar en el marco de la normativa vigente, las incumbencias de las/los intendentes, las/los subintendentes o el personal designado por la dependencia judicial, quienes serán, a su vez, los encargados de velar y poner en práctica tales instrucciones.

Que a ese fin, se ha definido considerar, en los términos establecido en la Acordada n° 74/96, como tareas de baja complejidad que deberán ser ejecutadas directamente por la/el intendente, la/el subintendente o el personal designado por la dependencia judicial: las reparaciones menores y el mantenimiento; así también se consideró como tareas de media complejidad: la reparación, el reemplazo y la provisión de nuevos elementos.

Que, asimismo, se considera conveniente disponer que en relación a las tareas de baja complejidad, las dependencias judiciales las atiendan con los medios materiales y económicos que se encuentran a su directa e inmediata disponibilidad, dentro del presupuesto fijado en el régimen de asignación de fondos para la atención de los gastos de intendencia, establecido en la Resolución A. G. N° 3233/14; y, en cuanto a las tareas de media complejidad, deberán tramitar ante la Dirección General de Administración Financiera (DGAF) la correspondiente contratación descentralizada, de acuerdo con la normativa de contrataciones vigente en el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Que a fs. 75/77 se expidió la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Por ello, en mérito de lo dispuesto en el artículo 18, incisos d) e i) de la Ley N° 24.937, modificada por la Ley N° 26.855 y la Resolución C.M. N° 308/14.

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1º) Apruébase el "Instructivo Básico para la Gestión de los Equipos Acondicionadores de Aire y Bombas de Impulsión", que como ANEXO forma parte integrante de la presente resolución.

2º) Establécese que las dependencias judiciales deberán atender las tareas de baja complejidad con los medios materiales y económicos que se encuentran a su directa e inmediata disponibilidad, dentro del presupuesto fijado en el régimen de asignación de fondos para la atención de los gastos de intendencia, establecido en la Resolución A. G. N° 3233/14, solicitándose su ampliación en caso de considerarlo necesario.

3º) Establécese que las dependencias judiciales a fin de atender las tareas de media complejidad deberán tramitar ante la Dirección General de Administración Financiera (DGAF) la correspondiente contratación descentralizada, de acuerdo con la normativa de contrataciones vigente en el Consejo de la Magistratura de la Nación.

4º) Regístrese, hágase saber a la Cámara Nacional de Casación Penal, a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a la Cámara Nacional Electoral, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, a la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a la Cámara Federal de apelaciones de la Plata, a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, a la Cámara Federal de Apelaciones de rosario, a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, a la Cámara Federal de

Apelaciones de Bahía Blanca, ala Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar Del Plata, a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, a la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, a la Dirección General de Infraestructura Judicial y por su conducto a las Intendencias de los edificios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del edificio de Marcelo T. de Alvear 1840.

ANEXO a la Resolución A. G. Nº 2772/15

INSTRUCTIVO BÁSICO PARA LA GESTIÓN DE LOS EQUIPOS ACONDICIONADORES DE AIRE Y BOMBAS DE IMPULSIÓN

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. OBJETIVOS.- El presente instructivo es de tipo general y tiene como objetivo ayudar a gestionar y mantener las instalaciones con un mayor nivel de eficacia, de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) Orientar la reparación, el reemplazo, el mantenimiento y la provisión de equipos acondicionadores de aire de tipo individual (compactos o de unidades separadas) y de bombas de agua potable, cloacales y pluviales e incendio (jockey o principales), de acuerdo a las necesidades de cada dependencia judicial.

b) Fijar los criterios que deberá seguir cada intendencia o el personal designado por la dependencia judicial para la reparación, el reemplazo, el mantenimiento y la provisión de equipos individuales (compactos o de unidades separadas) y de bombas de agua potable, cloacales y pluviales e incendio (jockey o principales).

c) Coordinar en el marco de la normativa vigente, las incumbencias de las/los intendentes, las/los subintendentes o el personal designado por la dependencia judicial, según corresponda, a fin de descentralizar la atención de las necesidades vinculadas con los equipos acondicionadores de aires individuales y de bombas de agua potable, cloacales y pluviales e incendio, de manera tal de satisfacer los requerimientos de forma directa, rápida y económica.

Artículo 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente instructivo será de aplicación a todas las dependencias del Poder Judicial de la Nación que gestionen la reparación, el reemplazo, el mantenimiento y la provisión de equipos acondicionadores de aire de

tipo individual (compactos o de unidades separadas) y de bombas de agua potable, cloaca les y pluviales e incendio (jockey o principales), en el marco de la normativa de contrataciones vigente en el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Artículo 3°. CRITERIOS ACONDICIONADORES DE AIRE INDIVIDUAL.- Las intendencias o el personal designado por la dependencia judicial deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

a) La reparación de equipos acondicionadores de aire se efectuará en el caso de equipos individuales (compactos o de unidades separadas existentes que posean una antigüedad menor a quince (15) años y que se encuentren fuera de funcionamiento o con funcionamiento deficiente.

b) El reemplazo de equipos acondicionadores de aire se efectuará en el caso de equipos individuales (compactos o de unidades separadas) existentes que posean una antigüedad igual o mayor a quince (15) años y que se encuentren fuera de funcionamiento o con funcionamiento deficiente.

Las capacidades de refrigeración y/o calefacción del equipo a proveer serán determinadas por la intendencia o el personal designado, según corresponda, en base al equipo existente que se deba reemplazar o a recomendaciones técnicas suscriptas por una empresa del rubro.

c) Las tareas de mantenimiento se efectuarán en el caso de equipos acondicionadores de aire que se encuentren en condiciones satisfactorias de funcionamiento, de acuerdo con las recomendaciones fijadas en el Cuadro I del presente instructivo.

d) La provisión de equipos acondicionadores de aire de tipo individual (compactos o de unidades separadas) en ambientes no climatizados o climatizados insuficientemente se efectuará en caso de ser necesario, para lo cual se deberá fundamentar técnicamente la necesidad y se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Para climatizar locales destinados a despachos u oficinas, de superficie hasta 60 m2 y menos de 4 m de altura, o que requieran hasta 9.000 frig/h de capacidad de refrigeración, serán determinadas por la intendencia o el personal designado, de acuerdo con: i) las recomendaciones técnicas suscriptas por empresas especializadas del rubro, o ii) estimando dicha capacidad mediante la utilización de la siguiente fórmula:

C=Vol. x 50

C: capacidad de refrigeración requerida (aproximada) en kcal/hora. Dicho valor se ajustará a la capacidad inmediato superior de los equipos disponibles en el mercado.

Vol: volumen del ambiente a climatizar en metros cúbicos.

50: constante adimensional para cálculo volumétrico aproximado.

La intendencia o el personal designado deberán verificar previamente que la instalación eléctrica del edificio admita la conexión de los equipos nuevos.

2. Para climatizar superficies mayores a 60 m2 (uno o más locales) o que requieran más de 9.000 frig/h de capacidad de refrigeración; locales con gran cantidad de personas (salas de audiencias, auditorios) y/o con equipos (locales de fotocopiado, laboratorios, salas de UPS, equipamiento informático, otros usos especiales), se solicitará la intervención de la Dirección General de Infraestructura Judicial (DGIJ). Sin perjuicio de ello, la/el intendente o el personal designado informará la capacidad de la instalación eléctrica del edificio (tableros principales y secundarios) y la aptitud de carga para admitir nuevos consumos.

Artículo 4°. CRITERIOS BOMBAS DE AGUA.- Las intendencias o el personal designado por la dependencia judicial deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

a) La reparación de bombas de agua se efectuará en el caso de que posean una antigüedad menor a diez (10) años, fuera de funcionamiento o con funcionamiento deficiente.

b) El reemplazo de bombas de agua se efectuará en el caso de que posean una antigüedad igualo mayor a diez (10) años, fuera de funcionamiento o con funcionamiento deficiente.

Las capacidades de caudales en m3 y metros de columna de agua (presión) de bombas de impulsión, cloacales, pluviales e incendio a proveer serán determinadas por la intendencia o el personal designado por la dependencia judicial en base a la bomba existente o a recomendaciones técnica suscriptas por las empresas especializadas del rubro.

c) Las tareas de mantenimiento se efectuarán en el caso de bombas de agua que se encuentren en condiciones satisfactorias de funcionamiento, de acuerdo con las recomendaciones fijadas en el Cuadro 1I del presente instructivo.

d) La provisión y colocación de nuevas bombas se efectuará en caso de ser necesario, para lo cual se deberá fundamentar técnicamente la necesidad y se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando se trate de bombas de potencia igualo menor a 10HP, las capacidades de caudales en m3 y metros de columna de agua (presión) de las bombas serán determinadas por la intendencia o el personal designado, de acuerdo con las recomendaciones técnicas suscriptas por las empresas especializadas del rubro.

La intendencia o el personal designado deberán verificar previamente que la instalación eléctrica del edificio admita la conexión de las bombas nuevas.

2. Cuando se trate de bombas de potencia mayor 10HPse requerirá la intervención de la Dirección General de Infraestructura Judicial (DGIJ). Sin perjuicio de ello, la intendencia o personal designado informará la capacidad de la instalación eléctrica del edificio (tableros principales y secundarios) y la aptitud de carga para admitir nuevos consumos.

Artículo 5°. TIPOS DE TAREAS A EJECUTAR.- A los efectos del presente instructivo se considera, de acuerdo con lo establecido en la Acordada n° 74/96:

a) *Tareas* de *Baja Complejidad* que deberán ser ejecutadas directamente por la/el intendente, la/el subintendente o el personal designado por la dependencia judicial:

- Las reparaciones menores de equipos acondicionadores de aire de tipo individual (compactos o de unidades separadas) o de bombas de impulsión de agua potable, cloaca les y pluviales e incendio, en caso de contar con el personal técnico propio capacitado, a cuyo fin realizará la compra de los repuestos necesarios para la reparación del/los equipos o bombas de que se trata.

- El mantenimiento de los equipos acondicionadores de aire de tipo individual (compactos o de unidades separadas) o de bombas de impulsión de agua potable, c10acales y pluviales e incendio, de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en los anexos de los cuadros I y II de este instructivo.

b) *Tareas* de *Media Complejidad* que deberán ser tramitadas directamente por la/el intendente o por el personal designado por la dependencia judicial:

- La reparación, el reemplazo y la provisión de nuevos de equipos acondicionadores de aire de tipo individual (compactos o unidades separadas) y de bombas de impulsión

de agua potable, cloacales y pluviales e incendio, cuando no cuente con recursos propios suficientes a su directa e inmediata disponibilidad.

La concreción de las Tareas de Mediana Complejidad se tramitará, en el marco de la normativa de contrataciones vigente, como contrataciones descentralizadas ante la Dirección General de Administración Financiera (DGAF). A tal fin, se deberá seguir el procedimiento previsto para la autorización de la respectiva partida especial, adjuntándose las especificaciones técnicas y la estimación de los costos relevando los valores de mercado, para lo cual se podrá utilizar, entre otras fuentes, presupuestos del bien o servicio a contratar. En caso de que se utilicen únicamente presupuestos, se deberán adjuntar como mínimo dos (2).

Artículo 6°. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.- El reemplazo y la provisión de equipos acondicionadores de aire de tipo individual se efectuarán en base a las especificaciones técnicas, aprobadas por el Anexo I de la Resolución A. G. n°

2102/12, o la que en el futuro lo reemplace.

CUADRO 1- EQUIPOS INDIVIDUALES DE AIRE ACONDICIONADO

TAREAS DE BAJA COMPLEJIDAD EQUIPOS DE AIRE				
	Reparación	**Reemplazo**	**Mantenimiento**	**Provisión de nuevos equipos**
Criterios de Procedencia	Cuando el equipo posea una antigüedad menor a quince (15) años y se encuentre fuera de funcionamiento o con funcionamiento deficiente	N/A	Cuando el equipo se encuentra en condiciones satisfactorias de funcionamiento	N/A
Tareas específicas	El personal técnico capacitado realizará la compra de los repuestos necesarios para la reparación del/los equipos de que se trate	N/A	1.- Se verificará el filtro de aire para constatar si se requiere una limpieza. 2.- Según las necesidades, se realizarán las tareas de mantenimiento, de acuerdo con lo establecido en el Anexo al Cuadro I "Recomendaciones para el mantenimiento de equipos acondicionadores de aire"	N/A
Asignación presupuestaria para las tareas	De acuerdo con la asignación de fondos para la atención de los gastos de intendencia, establecida por la Res. AG Nº 3233/14, o la que la reemplace	N/A	De acuerdo con la asignación de fondos para la atención de los gastos de intendencia, establecida por la Res. AG Nº 3233/14, o la que lo reemplace	N/A

TAREAS DE MEDIANA COMPLEJIDAD EQUIPOS DE AIRE				
	Reparación	**Reemplazo**	**Mantenimiento**	**Provisión de nuevos**

				equipos
Criterios de Procedencia	Cuando el equipo posea una antigüedad igual o mayor a quince (15) años y se encuentre fuera de funcionamiento o con funcionamiento deficiente	Cuando el equipo posea una antigüedad igual o mayor a quince (15) años y se encuentre fuera de funcionamiento o con funcionamiento deficiente	N/A	Cuando el/la intendente considere necesaria la provisión y colocación de nuevos equipos en ambientes no climatizados o climatizados insuficientemente (deberá fundamentarlo técnicamente).
Requisitos	Que la/el intendente, la/el subintendente o el personal designado, no cuente con recursos propios suficientes a su directa o inmediata disponibilidad	Las capacidades de refrigeración y/o calefacción del equipo a proveer serán determinadas por la intendencia o personal designado, en base al equipo existente o a recomendaciones técnicas suscriptas empresas especializadas del rubro	N/A	La determinación de la capacidad de refrigeración, en base a lo indicado en el inciso d) del art. 3, estará a cargo de 1.- La/el Intendente o el personal designado cuando se trate de locales destinados hasta 60 m2 y menos de 4 m de altura o que requieran hasta 9.000 frig./h de capacidad de refrigeración 2.- La DGIJ cuando se trate de superficies mayor a 60 m2 (uno o más locales) o que requieran más de 9.000 frig./h de capacidad de refrigeración
Asignación presupuestaria para las tareas	Se tramitará la autorización de una partida especial directamente ante la DGAF	Se tramitará la autorización de una partida especial directamente ante la DGAF	N/A	Se tramitará la autorización de una partida especial con la intervención de la DGAF y, según la capacidad de que se trate: de la DGIJ

ANEXO DEL CUADRO I

RECOMENDACIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE EQUIPOS ACONDICIONADORES DE AIRE.-

1).- A fin de llevar a cabo el mantenimiento de los equipos acondicionadores de aire de tipo individual (compactos o unidades separadas), la intendencia o el personal designado por la dependencia judicial podrá efectuar las siguientes tareas y cuidados necesarios para que puedan seguir funcionando correctamente:

I. Realizar un plan de trabajos para establecer la progresividad de los trabajos sobre la dotación de equipos acondicionados de aire individual;

2. Verificar el filtro de aire una vez por mes como mínimo para constatar si requiere una limpieza. Las partículas atrapadas en el filtro pueden generar la acumulación de

escarcha en las serpentinas de refrigeración. Si el filtro requiriera limpieza, el procedimiento a seguirse detalla a continuación:

• Limpiar el filtro con detergente líquido yagua tibia. El agua debe impactar la superficie del filtro sobre la cara interior, es decir el lado del filtro tal que una vez montado, queda orientado hacia adentro del equipo. Enjuagar el filtro cuidadosamente. Sacudir con suavidad el exceso de agua del filtro. Asegurarse que el filtro esté perfectamente seco antes de reubicarlo. Nunca utilizar agua que supere los 40°C para limpiar el filtro de aire. Nunca intentar operar la unidad sin el filtro de aire.

• En vez de lavarlo se puede aspirar el filtro. La aspiración debe realizarse sobre la cara exterior, es decir, el lado del filtro tal que una vez montado, queda orientado hacia afuera del equipo;

2) Cuando se verifique la necesidad de efectuar un control y limpieza (service) de los equipos acondicionadores las tareas a ejecutar serán:

1. Limpieza de filtros de aire;

2. Limpieza exterior de serpentinas: Sopleteado con aire comprimido de las serpentinas de la totalidad de los equipos;

3. Limpieza de bandeja y cañería de desagote de condensado de los equipos;

4. Verificación del estado de las aislaciones de las cañerías de los equipos de unidades separadas;

5. Verificación del estado de corrosión de los gabinetes y ménsulas;

6. Verificación del funcionamiento de todos los equipos y sus controles, vibraciones y ruidos anormales;

7. Verificación del estado de la instalación eléctrica de los equipos (tomacorriente, ficha, interruptor termomagnético, cableado, condensador de arranque);

8. Verificación de los motores de los ventiladores;

9. Medición de temperatura de inyección, caudal, consumo eléctrico, y presión de refrigerante en la línea de succión;

10. En caso de detectar falta de carga de líquido refrigerante en equipos de unidades separadas, y que la misma haya sido producida por deficiencias en los puntos de

conexión de las cañerías con las unidades interior o exterior, se procederá al envasado del líquido existente y a la revisión del estado de las uniones de las cañerías de interconexión. De ser necesario se reemplazarán las tuercas cónicas y se realizarán nuevamente los abocardados en los cuatro (4) puntos de unión. Posteriormente se realizará la purga de las cañerías con bomba de alto vacío y carga completa de gas refrigerante original del equipo marca Dupont o equivalente de igual calidad. No se aceptará lo que se llama barrido o purgado, el trabajo se realizará con bomba de alto vacío;

En caso de que la fuga persista, se deberá detectar el posible origen de la misma y plasmarlo en un informe técnico a confeccionar detallando las tareas realizadas y los valores de las mediciones efectuadas;

11. Si de las verificaciones realizadas surgieran deficiencias que requieran reparaciones y/o provisiones, la Intendencia o el personal designado acompañará a dicho informe técnico un presupuesto con detalle de las tareas y repuestos necesarios para dejar cada equipo en correcto y seguro estado de funcionamiento

TAREAS DE BAJA COMPLEJIDAD BOMBAS DE AGUA

	Reparación	**Reemplazo**	**Mantenimiento**	**Provisión de nuevos equipos**
Criterios de Procedencia	Cuando la bomba posea una antigüedad menor a diez (10) años y se encuentre fuera de funcionamiento o con funcionamiento deficiente	N/A	Cuando las bombas de agua se encuentren en condiciones satisfactorias de funcionamiento	N/A
Tareas específicas	El personal técnico capacitado realizará la compra de los repuestos necesarios para la reparación de la bomba de que se trate	N/A	Según las necesidades se realizarán las tareas de mantenimiento, de acuerdo con lo establecido en el Anexo al Cuadro II “Recomendaciones para el mantenimiento de bombas d agua”.	N/A
Asignación presupuestaria	De acuerdo con la asignación de fondos para la atención de los gastos de intendencia, establecida por la Res. AG Nº 3233/14, o la que la reemplace	N/A	De acuerdo con la asignación de fondos para la atención de los gastos de intendencia, establecida por la Res. AG Nº 3233/14, o la que lo reemplace	N/A

TAREAS DE MEDIANA COMPLEJIDAD BOMBAS DE AGUA

	Reparación	**Reemplazo**	**Mantenimiento**	**Provisión de nuevos equipos**
Criterios de Procedencia	Cuando la bomba posea una antigüedad igual o mayor a diez (10) años y se encuentre	Cuando lasbombas posean una antigüedad igual o mayor a diez (10) años y se encuentre	N/A	Cuando el/la intendente considere necesaria la provisión y colocación de nuevas bombas (deberá fundarlo técnicamente).

	fuera de funcionamiento o con funcionamiento deficiente	fuera de funcionamiento o con funcionamiento deficiente		
Requisitos	Que la/el intendente, la/el subintendente o el personal designado, no cuente con recursos propios suficientes a su directa o inmediata disponibilidad	Las capacidades de caudales en m3 y metros de columna de agua (presión) de las bombas a reemplaza serán determinados por la intendencia en base a la bomba existente o a las recomendaciones de empresas especializadas	N/A	La capacidad de caudales en m3 y metros de columna de agua (presión9 será determinada: .- Por el/la Intendente o personal designado: cuando se trate de bombas de igual o menor potencia a 10 HP, en base a lo indicado en el punto 1, inc. D) del art. 4º. .- Por la DGIJ: cuando se trate de bombas de mayor 10 HP
Asignación presupuestaria para las tareas	Se tramitará la autorización de una partida especial directamente ante la DGAF	Se tramitará la autorización de una partida especial directamente ante la DGAF	N/A	Se tramitará la autorización de una partida especial con la intervención de la DGAF y, según la capacidad de que se trate: de la DGIJ

ANEXO DEL CUADRO II

RECOMENDACIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE BOMBAS DE AGUA.-

A fin de llevar a cabo el mantenimiento de bombas-de agua potable, cloacalesy pluviales e incendio (jockey o principales), el/la intendente o el personal designado por la dependencia judicial podrá efectuar las siguientes tareas y cuidados necesarios para que puedan seguir funcionando correctamente:

l. Realizar un plan de trabajos para establecer la progresividad de los trabajos sobre la dotación de las bombas de agua disponibles.

2. Reparar cualquier falla que se presente en las estructuras o equipos efectuando una revisión y un diagnóstico de la falla. En la atención de las fallas se tendrá en cuenta: el tipo de instalación o equipo; la magnitud de la falla; y de que manera la falla afecta el abastecimiento de agua a la población del edificio.

3. Cuando se verifique la necesidad de efectuar un control y limpieza (service) de las bombas de agua, las tareas a ejecutar serán:

a) La verificación de diámetro del colector de bombeo, el que no debe ser de menor diámetro en la succión de la bomba que en la impulsión de la bomba, ya que trabajaría exigida;

b) La alineación del eje de las bombas toda vez que la falta de alineación perjudica el desgaste de los rodamientos de la bomba;

c) La verificación de que no existan pérdidas da agua por problemas en la empaquetadura de la bomba. Para ello se tendrá en cuenta que el sello mecánico de la bomba sea de acuerdo con el tipo y la marca de la bomba;

d) La verificación de que la bomba se encuentre fija a las bases, conteniendo fuelles anti vibratorios en la fijación ya que el movimiento puede desalinear la bomba y perjudicar el rodamiento;

e) La verificación de que no se produzcan variación de sonidos en el funcionamiento de la bomba. Para ello se deberá revisar el engrase y los bujes de goma;

f) La verificación de los automáticos ubicados en el tanque de reserva;

g) La verificación del arranque de las bombas de incendio en el momento de la apertura de los hidrantes;

h) La verificación de las válvulas de retención y de cierre posterior de las bombas de impulsión. Se deberá contar con juntas antivibratorias a la salida de cada bomba, verificar su estado y cambiar la goma si está reseca o ajustar las abrazaderas si están flojas;

i) El desagote de los pozos donde están ubicadas las bombas de achique cloacales o pluviales y la limpieza de los pozos de bombeo para que los encargados de las tareas puedan trabajar con comodidad.

•Resolución AG N° 360/2016 – pago de servicios de limpieza

VISTO:

Buenos Aires, 4 de marzo del 2016

Las contrataciones de servicios de limpieza en el Poder Judicial de la Nación y la Resolución N° 2004/15 de la Administración General del Poder Judicial y

CONSIDERANDO:

Que los pliegos de bases y condiciones particulares que rigen los contratos de servicio de limpieza en el Poder Judicial de la Nación establecen condiciones

tendientes a garantizar el cumplimiento de obligaciones laborales vinculadas al personal afectado a la prestación del servicio.

Que la Resolución A.G. N° 2004/2015 incorporó una serie de requisitos para proceder al pago de las facturas presentadas por las empresas contratistas de dichos servicios, los que posteriormente fueron incluidos en los pliegos de bases y condiciones particulares que rigieron esos contratos.

Que la citada resolución dispuso en su artículo primero que el pago de las facturas procederá únicamente si se verifica que las empresas contratistas cumplieron con la obligación de acompañar comprobantes de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensual al sistema de seguridad social y pólizas de ART del personal contratado del mes anterior a la presentación de la factura, sin perjuicio de las demás obligaciones que rijan en la contratación.

Que de acuerdo a la normativa dictada por la autoridad regulatoria en la materia, al momento de presentar las facturas las empresas contratistas aun cuentan con plazo legal para efectuar el pago de las obligaciones de la seguridad social correspondientes al mes inmediato anterior a la presentación de las facturas.

Que en este contexto, resulta necesario modificar la Resolución A.G. N° 2004 /15 a los fines de establecer condiciones que garanticen el cumplimiento de normas de carácter laboral vinculadas con el personal afectado a la prestación y, además, el correcto funcionamiento del servicio de limpieza en los establecimientos del Poder Judicial de la Nación.

Por ello, en mérito de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 24.937, modificada por la Ley N° 26.855 y las Resoluciones CM N° 281/15 Y 287/15;

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Disponer que a efectos de proceder al pago de las facturas presentadas en virtud de los servicios de limpieza prestados en el ámbito del

Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, las empresas prestatarias deberán presentar la siguiente documentación:

a) Comprobantes de pago del mes anterior a la presentación de la factura de remuneraciones y pólizas de ART del personal afectado al servicio;

b) Copia fiel de comprobantes de pago de las obligaciones de la seguridad social vinculadas al personal afectado a la prestación del mes anterior a la prestación del servicio.

El presente artículo se aplicará sin perjuicio del resto de las obligaciones que establezcan los pliegos de bases y condiciones en cada caso en particular.

ARTÍCULO 2°._ Instruir a la Dirección General de Administración Financiera a aplicar las medidas necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Deróguese la Resolución A. G. N° 2004/15.

ARTÍCULO 4°. Regístrese, publíquese, comuníquese a la Comisión De Administración y Financiera, a la Unidad de Auditoría Interna, a la Secretaría de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Administración Financiera y archívese.

Fdo. Dr. Ing. Juan Carlos Cubría – Administrador General (Interino)

•Resolución AG N° 3465/2016 - modificatoria de la Resolución AG 3233/14

Buenos Aires, 13 de octubre de 2016.-

Vista la Acordada N° 76/84 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la que se establece un régimen de asignaciones de fondos a los Tribunales y Dependencias del Poder Judicial de la Nación y las Resoluciones A. G. Nros. 4057/97, 822/06, 618/09 Y 816/10 por las cuales se establece la asignación de fondos para la atención de los Gastos de Intendencia, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución A.G. N° 3.233/2014 de fecha 18 de diciembre de 2014, se estableció la modificación de los puntos b.1) y b.2) de la Resolución A.G. N° 822/06, acrecentando la suma a distribuir en proporción a la superficie en metros cuadrados de los inmuebles involucrados.

Que en atención al tiempo transcurrido desde la implementación de la citada herramienta administrativa, se ha producido una desactualización de las sumas aprobadas.

Que en tal sentido resulta insuficiente el monto asignado para hacer frente a las exigencias derivadas de los gastos que las Intendencias deben afrontar con los mismos.

Que en función de lo expresado, resulta adecuado incrementar el valor a asignar por metro cuadrado que posean los edificios, manteniendo la misma escala de valores abarcados.

Que a fojas 9/11 intervino la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Magistratura.

Por ello, y teniendo en cuenta la facultad conferida por el arto 18, inc. b) de la Ley 24.937 -y sus modificatorias-, el nuevo Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución N° 254/15 y las Resoluciones Nros. 281/15 y 144/16, todas de este Consejo de la Magistratura

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Modificar la Resolución A.G. N° 3.233/14 en su artículo primero, en cuanto a establecer, a partir del 1° de octubre de 2016 el costo estimado de mantenimiento por metro cuadrado (m2) de acuerdo a la siguiente escala:

Superficie abarcada	suma asignada por m2
Hasta 500 m2	$ 4.36
De 501 a 1.000 m2	$ 3,66

De 1.001 a 2.000 m2	$ 3,16
De 2.001 a 3.000 m2	$ 2,70
Más de 3.000 m2	$ 2.20

Respecto a la suma a destinar por "gasto de maestranza", el mismo se dispone en $ 0,70 por metro cuadrado.

ARTÍCULO 2°. - Imputar el presente gasto a la partida correspondiente.

ARTÍCULO 3°. - Regístrese por la Subdirección de Despacho, comuníquese a las Cámaras Nacionales y Federales, a la Dirección de Infraestructura Judicial y remítase a la Dirección General de Administración Financiera para prosecución del trámite.

Dr. Ing. Juan Carlos Cubría – Administrador General

• Resolución CM N° 304/2019 – Caja Chica

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, sesionando en la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Ricardo Recondo, los señores consejeros presentes, y

VISTO

El expediente AAD 107/19 caratulado “Lugones Alberto y Culotta Juan (Consejeros) S/ Propuesta Dict. Relativa Régimen Caja Chica” (N° 13-11190/19 del registro de la Administración General del Poder Judicial de la Nación), y

CONSIDERANDO:

1°) Que, vistas las Resoluciones AG N° 1221/10, 2659/11 y 570/18 y, con el propósito de ordenar la normativa en materia del régimen “Caja Chica” aplicable a las distintas áreas dependientes de este Consejo -Vocalías, Secretaria General, Presidencia, Vicepresidencia y unidades dependientes del Cuerpo-, entendiendo que es una herramienta que facilita a las diversas dependencias dar respuesta a las distintas necesidades que se presentan en el normal y cotidiano desarrollo de las actividades propias del cuerpo.

2°) Que, estos fondos tienen como objetivo principal cubrir los gestos menores, no previsibles y/o urgentes vinculados al desarrollo habitual y cotidiano de dichas dependencias, que eventualmente no puedan ser previstas en tiempo y forma por los procesos habituales de adquisición.

3°).- Que, para determinar el monto delas mismas se estableció, como unidad de medida, el cálculo de la remuneración total asignada a la última categoría del personal administrativo y técnico (PAT).

4°).- Que, en la sesión plenaria del día de la fecha, los integrantes de este Cuerpo –por mayoría- entendieron que corresponde hacer lugar a la moción formulada por el Dr. Culotta y, en consecuencia, disponer que la Secretaría de la Comisión de Selección de Magistratura y Escuela Judicial se incluya dentro de las dependencias que recibirán partidas de “Caja Chica”.

Por ello, y de conformidad con el Dictamen N° 84/2019 de la Comisión de Administración y Financiera, y lo dispuesto en la sesión plenaria del día de al fecha.

SE RESUELVE:

1°).- Asignar los montos de “Caja Chica” fijándolo en una suma equivalente a la remuneración total asignada al cargo de Auxiliar (PAT) AL 1° DE ENERO DE CADA AÑO, LOS MÓDULOS ASIGNADOS SERÁN LOS INDICADOS EN EL Anexo II de la presente y, para las áreas dependientes de la Administración General, los que el propio Administrador General establezca. Toda incorporación, modificación o supresión de módulos será decidida por la Comisión de Administración y Financiera.

2°).- El reintegro de las sumas pagadas por este régimen se efectuará cuando alcancen, como mínimo el setenta por ciento (70%) del importe asignado. El monto total anual, abonado por cada una de las cajas chicas no podrá exceder del equivalente a cuatro (4) veces el valor fijado según lo dispuesto del artículo 1°.

3°) La responsabilidad por los gastos efectuados recaerá sobre el más alto funcionario del área, quien deberá evaluar la oportunidad, mérito y conveniencia de los gastos solventados con fondos recibidos.

4°) La rendición de cuentas, ante la Dirección General de Administración Financiera estará integrada por:

a).- Oficio firmado por el responsable de la administración y custodia de los recursos recibidos, solicitando la reposición de “Caja Chica" o en su defecto elevando la rendición final por cierre de ejercicio y señalando la documentación respaldatoria y planilla de rendición que se acompaña.

b).- Por delante del grupo de comprobantes deberá presentarse, firmada y sellada por el responsable de la administración y custodia de los recursos recibidos, una planilla de rendición que consigne la asignación de un número correlativo a cada comprobante de gasto, el beneficiario del pago, el tipo y número de comprobante (factura, ticket o ticket-factura), la CUIT, la fecha de la Operación, el concepto y el importe de la erogación. Dicha planilla de rendición deberá confeccionarse en formato planilla de cálculo, (se adjunta modelo) la cual sin perjuicio de su remisión junto a la documental de respaldo, será enviada además al mail institucional (daf.departamento.gestión.interna@pjn.gov.ar).

c).- En todas las operaciones la condición de compra deberá ser contado efectivo. Para el caso de abonar con tarjeta de débito, el comprobante deberá estar a nombre de la máxima autoridad del Área de destino. Para el caso de las vocalías del Consejo de la Magistratura el comprobante será refrendado por el Consejero o por quienes él mismo autorice dentro de su Vocalía, los comprobantes señalados deberán adjuntarse en original, completos, sin enmiendas o tachaduras, visados por el responsable de la administración de los fondos y numerados conforme la aludida planilla, los que deberán cumplir con los requisitos de la legalidad exigidos por la AFIP y deberán ser tipo “B” y “C”.

d).- No se reconocerán aquellos comprobantes que tengan descripciones genéricas, salvo las excepciones que correspondan a la imposibilidad de emitirlos de otra manera. En tal caso podrán acompañarse remitos de los productos adquiridos.

e).- en el caso de haberse realizado un gasto fuera de los días hábiles administrativos, se deberá explicitar los motivos que dieron origen a esa erogación.

5°).- El monto total anual abonado por cada una de las Cajas Chicas no podrá exceder del equivalente a cuatro (4) veces el valor fijado según lo dispuesto en el art. 1°.

6°).- Antes del 15 de diciembre de cada año, se procederá a la devolución de los saldos no invertidos, conjuntamente con los comprobantes de los gastos efectuados hasta ese momento.

7°).- Imputar contablemente los gastos originados a las partidas presupuestarias correspondientes.

8°).- La comprobación del cumplimiento de los procedimientos y demás efectos establecidos en el presente acto administrativo y su Anexo en las rendiciones parciales y finales estará a cargo de la Administración General, la que está plenamente facultada a observar los gastos que no se adecuen a ello. De las observaciones formuladas a toda rendición, se dará traslado a la repartición para que formule las aclaraciones correspondientes, o en caso específico, la dependencia que no cumpla con las rendiciones en los plazos establecidos en la presente, no brinde respuesta a las observaciones que se formulen a las rendiciones presentadas o las mismas resultaren insatisfactorias, deberá regularizar dicha situación antes de recibir nuevos fondos.

9°) Aprobar el Anexo I “Gastos no autorizados por caja chica" y el Anexo II “Módulos por dependencia" que forman parte de la presente.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración General para la prosecución del trámite.

Firmado por ante mí, que doy- .

ANEXO I

GASTOS NO AUTORIZADOS POR CAJA CHICA

1.- Pasajes de todo tipo.

2.- Gastos Personales ajenos a la función institucional.

3.- Medicamentos que excedan lo necesario para equipar un botiquín.

4. Servicios financieros o bancarios.

5.- Servicios de telefonía básica o celular.

6.- Pago de matrículas de cursos, seminarios, capacitaciones, jornadas, etc.

7. Suscripciones en papel o soporte informático de revistas especializadas, diarios, boletines oficiales, etc.

8.- Compra de bienes de capital que superen el 10% del importe asignado.

9.- Bebidas alcohólicas, aún las adquiridas y consumidas en actividades protocolares.

10.- Reparaciones de bienes en general que superen el 20% del valor de mercado del bien a reparar.

11.- Alquiler de cocheras con destino particular. Solo se autorizan alquiler de cocheras que se encuentren en la zona de incumbencia de la actividad institucional.

12.- Gastos por servicios brindados en oportunidad de comisiones oficiales que por sus características se encuadren en un reintegro de gastos. Quedan exceptuados de este punto los gastos protocolares realizados durante la comisión.

13.- Gastos que estén incluidos en procesos de compra en la Administración General, excepto que sean erogaciones que por razones de urgencia, necesidad o inmediatez deban adquirirse, debidamente justificados.

ANEXO II

MODULOS POR DEPENDENCIA

PRESIDENCIA C.M.	10
ADMINISTRACION GENERAL	10
SECRETARIA GENERAL	10
ESCUELA JUDICIAL	5

OFICINA DE PRENSA Y PROTOCOLO		5
UNIDAD DE DD.HH., TRATA Y NARC	1	
OFICINA DE ENLACE	6	
CENDDOJ	0,5	
COMITÉ DE RELACIONES INTERNAC.		2
VOCALIAS DEL CM	2	
SECRETARIA COMISION DE ADMINISTRACION Y FINANCIERA		2
SECRETARIA COMISION DE SELECION DE MAGISTRADOS	2	

Voto del doctor Ricardo Gustavo Recondo en expediente n° 13-11190/2019 (Dictamen n° 84/2019 de la Comisión de Administración y Financiera)

Que en el marco del expediente 13-11190/19, caratulado “Solicitud Lugones. Alberto y Culotta. Juan (Consejeros) s/propuesta dict. relativa caja chica", los presentantes entendieron, en síntesis, necesario aumentar el monto total anual abonado en concepto de “Caja Chica" a cada vocalía de este Cuerpo.

Al respecto, cabe mencionar que la denominada “Caja Chica” comprende tres partidas anuales que representan una suma equivalente a la remuneración total asignada al cargo de Auxiliar (PAT) al 1° de enero de cada año (ver resolución A.G. n° 570/18), lo que en la práctica asciende a una suma total anual aproximada de $ 117.000 y con la propuesta postulada ese monto ascenderla a casi $ 160.000. A ello debe sumársele que cada vocalía de este Cuerpo, recibe mensualmente la suma de $ 5.000 aproximadamente en concepto de gastos de funcionamiento.

Considero que debo emitir 'algunas consideraciones:

En primer lugar, que mediante resolución C.M. 11° 484/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, el Plenario del Consejo de la Magistratura estableció el parámetro de actualizaciones de las Resoluciones AG N° 3231/14 y AG n 3232/14 (gastos de funcionamiento), según lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de dichas normas a la suma equivalente a la remuneración total asignada al cargo de Auxiliar (PAT) de acuerdo a la escala vigente al 1° de junio de 2016.

Además, se estableció la cantidad de unidades que serían asignadas a las dependencias judiciales cuyo coeficiente se fijó para cada caso en- los Anexos I, II, III y de la Resolución A.G. n° 3231/14.

En los hechos y de acuerdo a un simple relevamiento efectuado en forma telefónica, esto implica que mensualmente los Tribunales Inferiores dela Nación, perciben, a modo de ejemplo y en forma aproximada, los siguientes partidas presupuestarias en concepto de “gastos de funcionamiento” (que, vale aclarar, tienen destinos mucho más restringidos que los de “Caja Chica”.

a).- Un Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que cuenta con dos secretarías con 45 empleados y funcionarios, más su titular, percibe la suma de $ 6.500 por secretaría.

b).- Un Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que cuenta con una secretaría con 14 empleados y funcionarios más su titular, percibe $ 4.500.

c) Un Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Capital Federal que cuenta con una secretaría con 30 empleados y funcionarios más tres magistrados, percibe $ 4.000.

d).- Un Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que cuenta en su planta con un secretaría de 17 empleados y funcionarios, más tres jueces, percibe $ 4.000.

e).- Un tribunal oral en lo Criminal Federal del Interior del país que cuenta con 18 empleados y funcionarios y tres magistrados, percibe cada tres meses la suma de $ 9.000.

f).- Un Juzgado Federal de múltiple competencia del Interior del papis (que posee cinco secretarías: una penal, una civil y comercial, una previsional, una de ejecuciones fiscales y una electoral), percibe por la cuatro primeas secretarías que registran 31 empleados y funcionarios en total, la suma de $ 17.000 (es decir, $ 4.200 aproximadamente por Secretaría), y por la Secretaría Electoral que cuenta con 20 empleados y funcionarios $ 6.000.

g).- Por último, una Cámara Federal del interior del país con aproximadamente 130 empleados y funcionarios repartidos en dos salas, más seis magistrados integrantes, percibe aproximadamente $ 30.000 mensuales.

A mayor abundamiento, es menester señalar 'que tanto los diferentes Tribunales Inferiores de la Nación como este Consejo se encuentran comprendidas bajo el mismo Servicio Administrativo Financiero (S.A.F. 320), de modo tal que resultaría inadmisible brindar un tratamiento diferenciado en lo que concierne a la distribución de fondos menesterosos para el funcionamiento esencial a una oficina administrativa y a otra jurisdiccional con igual o superior caudal de trabajo.

Ello así, máxime considerando el dinamismo propio del funcionamiento de un tribunal y la cantidad de agentes que dependen de su superintendencia, sin necesidad incluso de evocar las recientes reformas procesales que se han implementado en diferentes ámbitos jurídicos –especialmente en el penal- y que, pese a su complejidad y requerimientos adicionales, son afrontadas a cotidiano sin que medien los refuerzos edilicios, de recursos humanos y presupuestarios que el ejercicio regular de tal labor demanda.

En virtud de lo consignado precedentemente, me opongo a la petición que dio origen a este expediente, en tanto y en cuanto no se disponga la asignación de una “caja chica” de idéntica valía a los Tribunales Inferiores de la Nación para afrontar los mismos gastos que se generan en el normal funcionamiento de cada dependencia.

Tal es mi voto.

• Resolución AG Nº 2083/2020 – Gastos de Funcionamiento y Funcionamiento de Automotor - Fijación PAT: remuneración total cargo de Auxiliar

Expte Nº 13-05353/19

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2020

VISTO

La necesidad de actualizar les importes de las Partidas de Gastos de Funcionamiento y Funcionamiento Automotor que mensualmente se transfieren a las diversas dependencias de este Poder Judicial de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

Que primigeniamente, dichas partidas fueron establecidas mediante la Acordada N° 76/84 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que con posterioridad a su dictado, la Administración General dicto las Resoluciones N° 1081/04, 472/06 y 685/09.

Que en el mismo sentido, con el objeto de actualizar dichos montos y a su vez mantenerlos actualizados, esta Administración General dicto las Resoluciones N° 3231/14 y 3232/14 fijando los mismos de acuerdo a una formula porcentual y estableciendo que dichos importes deberán actualizarse anualmente de acuerdo a la escala salarial vigente al 1° de enero de cada ano. Los mismos fueron actualizados en el año 2016. .

Que no obstante el espíritu de estas Resoluciones propiciaba su actualización anual, esto no fue materializado.

Con posterioridad a ello, el 30 de noviembre de 2017 se dictó la Resolución CM N° 484/17. En esta se disponía modificar y actualizar las Resoluciones N° 3231/14 y 3232/14, solamente respecto a establecer los valores de referencia, estableciéndolas en la escala vigente a Junio de 2016.

Luego, en agosto de 2019 y mediante la Resolución CM N° 193/19, se volvieron a actualizar los mismos, esta vez de acuerdo a la escala de Enero 2018 (vgr. $24.920,53) y desde esa fecha se mantienen vigentes.

Que, en tanto todas estas últimas fueron modificando el parámetro de actualización a medida que se disponía del crédito presupuestario correspondiente, fueron dejando inalterable la fórmula referenciada para calcular los mismos.

A su vez, la actualización de dichos montos proporcionaría una más eficiente labor de las dependencias, evitando que innecesariamente deban realizar gestiones de reintegro de gastos.

Que a fs. 57/65 y en virtud de todo lo expuesto, se confeccionaron los cálculos a fin de evaluar la actualización de los importes citados.

Que a fs. 71 y analizándose la situación fue solicitado un incremento de las partidas presupuestarias a fin de elevar los montos para el período octubre/diciembre del corriente año.

Para esto se ha tomado como referencia la escala salarial de Mayo 2019 (vgr. $ 39.222,610) lo que implica un aumento de más del 75 % y de aceptarse la propuesta un aumento total aproximado de $ 18.469.497 (Pesos dieciocho millones cuatrocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete).

Que a fs. 72 obra el informe de la División Programación Presupuestaria.

En ese sentido, advirtió que "si bien técnicamente al día de hoy es posible generar las afectaciones presupuestarias necesarias para proceder a la transferencia del citado, proyecto de aumento, se deberá realizar previamente una modificación presupuestaria, incrementando el crédito del inciso 2, de manera tal de poder hacer frente al total anual de las erogaciones vinculadas a la partida en cuestión".

Por último destacó que "la compensación quedará sujeta a la aprobación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el tratamiento operativo del Ministerio de Hacienda".

Que a fs. 76/78 intervino la Secretaria de Asuntos Jurídicos.

Por ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 18, Inciso b. de la ley 24.937 y modificatorias.

Se Resuelve:

1°) Establecer, previo al tratamiento y habilitaciones presupuestarias correspondientes, el parámetro de actualización de las Resoluciones AG n° 3231/14 y 3232/14, conforme lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de dichas normas, a la suma equivalente a la remuneración total asignada al cargo de Auxiliar (PAT) de acuerdo a la escala vigente a mayo de 2019 ($ 39.222,61).

2°) Efectivizar dicha modificación a partir del mes de octubre de 2020 o bien el mes siguiente a .la habilitación presupuestaria correspondiente.

3º) Regístrese, comuníquese y remítase a la Dirección General de Administración Financiera para la prosecución del trámite

• Resolución CM N° 193/2019 – Gastos de Funcionamiento

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Lino E. Palacio" con la presencia del Dr. Ricardo Recondo, los señores consejeros presentes, y

VISTO

El Expediente n° 13-05353/19, caratulado "Informe. Gastos de Funcionamiento y Gastos de Funcionamiento", y

CONSIDERANDO

1°).- Que la Oficina de Administración y Financiera, se encuentra facultada para proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, y los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial de la nación, con el fin de lograr una eficaz administración de los servicios de justicia (inciso j del artículo 18 de la Ley N° 24.937 y sus modificatorias).

2°) Que entre las atribuciones del Plenario del Consejo de la Magistratura, se le atribuye la de dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le confiere la Constitución nacional y la normativa emitida en consecuencia, a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia (inciso 2 del artículo 7° de la ley N° 24.937 y sus modificatorias).

3°).- Que las presentes actuaciones tienen por objeto (i) establecer, previo al tratamiento y habilitaciones presupuestarias correspondientes, el parámetro de actualización de alas Resoluciones AG N° 3231/14 y 3232/14, conforme lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de dichas normas a la suma equivalente a la remuneración total asignada al cargo de Auxiliar (PAT) de acuerdo a la escala vigente a enero de 2018 (vgr. $ 24.920,53) y (ii) efectivizar dicha modificación a partir del mes siguiente a la habilitación presupuestaria correspondiente.

4°).- Que, en atención a los antecedentes, cabe señalar que mediante las Resoluciones AG n 3231/14 y 3232/14 se establecieron los importes correspondientes de asignación de fondos para las distintas dependencias en concepto de “Gastos de Funcionamiento” y “Gastos de Funcionamiento Automotor” respectivamente. Dichas Resoluciones establecen un criterio de asignación que utiliza como parámetro de cálculo la remuneración total asignada a la última categoría del personal administrativo y técnica (PAT), disponiendo para ello la escala de remuneraciones vigentes al 1° de enero de 2015 (vgr. $ 11.441,63). Finalmente, ambas resoluciones disponían que dicha escala debía ser actualizada al 1° de enero de cada año, lo que materialmente no se realizó.

Ulteriormente y a instancias de la Dirección General de Administración Financiera, por intermedio de la Resolución CM N° 484/17 se actualizó el parámetro de cálculo. En este sentido, el parámetro establecido utilizó igual criterio que las resoluciones de la Administración General empero tomando el importe de la remuneración total asignada a la última categoría del personal administrativo y técnico (PAT), conforme la escala de remuneraciones vigentes al 1° de junio de 2016 (vgr.17.513,73), lo que constituyó un incremento de las mimas en más de un 53 %.-

5°).- Que obra agregado en las actuaciones el desglose de los Gastos de Funcionamiento Automotor de todas las dependencias del país para el mes de mayo de 2019 (v. fs. 1/19).

Asimismo, a fs. 20, luce un cuadro comparativo en el cual se denotan los Gastos de Funcionamiento y Gastos de Funcionamiento Automotor a valor actual (PAT – 1° de junio de 2016) y el estimativo si se aumentara a valores PAT del 1° de enero de 2018. A saber:

PAT junio 2016	$ 17.513,13
PAT enero 2018	$ 24.920,53
Gastos Funcionamiento Automotor (Aprox 200 vehículos)	

	%	Valor Actual	PAT enero 2018	Aumento requerido
Capital	0,21	$ 3.677,76	$ 5.233,31	
Interior	0,31	$5.429,07	$ 7.725,38	
Patagonia	0,42	$ 7.366,61	$ 10.468,82	
	Mensual	$ 1.510.607,56	$ 2.149.395,85	$ 538.656,29
Total país	Trimestral	$ 1.531.522,68	$ 6.448.187,56	$ 1.916.664,67
	Anual	$ 18.126.090,72	$ 25.792.750,21	$ 7.866.659,49

Gastos Funcionamiento (Aprox 1300 dependencias)				
	%	Valor Actual	PAT enero 2018	Aumento requerido
Juzgado c/ 1 Secretarías	0,26	$ 4.553,61	$ 6.478,34	
Juzgado c/ 2 Secretarías	0,49	$ 6.561,43	$ 12.211,08	
	Mensual	$ 5.980.984,70	$ 8.510.689,42	$ 2.539.724,72
Total del país	Trimestral	$ 17.942.894,10	$ 25.532.088,27	$ 7.589.174,17
	Anual	$71.771.578,40	$ 102.128.273,08	$ 30.366.898,86

Así, la diferencia por actualización sería; mensualmente $ 3.168.613,01 (TRRS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TERECE CON UN CENTAVO), trimestralmente $ 9.505.839,04 (NUEVE MILLONES QUINIETOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINETA Y UEVE CON CUATRO CENTAVOS), y anualmente $ 38.023.356,16 (TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTITRES MIL TERSCINENTOS CINCUENTA Y SEIS CON DIECISÉS CENTAVOS)

6°).- Que, a fs. 22, la Dirección General de Administración Financiera indicó que estima necesario el incremento de los Gastos de Funcionamiento y Gastos de Funcionamiento automotor a la brevedad. Señaló asimismo, que la diferencia monetaria entre el valor actual mensual de gastos automotor y lo que se incrementaría a valores PAT del 1° de enero de 2018, ascendería a $ 3.168.613,01 (TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SIESCIENTOS TRECE CON UN CENTAVO).

En virtud de ello, requirió a la División de Programación presupuestaria que tenga a bien informar “si se encuentra prevista dicha erogación en el presupuesto del año 2019”. Estimó, así también, que “deberá tenerse en cuenta su actualización desde el mes de mayo, lo que implicaría un incremento total de $ 25.348.904,09 (VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVESCIENTOS CUATRO CON NUEVE CENTAVOS).

7°).- Que la División de Programación Presupuestaria informó que “la proyección al cierre del ejercicio de los gastos operativos ya previstos vinculados a los incisos 2 (bienes de consumo) y 3 (servicios no personales) arrojan un déficit de crédito de aproximadamente $ 415 millones (v. fs. 22).

En este sentido, advirtió que, “…si bien técnicamente al día de hoy es posible generar las afectaciones presupuestarias necesarias para proceder a la transferencia del citado proyecto de aumento a partir del mes de mayo, se deberá realizar previamente un modificación presupuestaria, incrementando el crédito del inciso 2 (bs de consumo) en detrimento del inciso 4 (bs. De uso), de manera tal de poder hacer frente al total anual de las erogaciones vinculada a la partida en cuestión.

Por último, destacó que “la compensación quedará sujeta a la aprobación parte de la Comisión de Administración y Financiera, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el tratamiento operativo del Ministerio de Hacienda.

8°).- Que, a fs. 27/29, la Dirección General de Administración Financiera elevó un proyecto de resolución que prescribía como objeto: (i) Establecer previo al tratamiento y habilitaciones presupuestarías correspondientes, el parámetro de actualización de las Resolución AG N° 3231/14 y 3232/14, conforme lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de dichas normas a la suma equivalente a la remuneración total asignada al cargo de Auxiliar (PAT) de acuerdo a la escala vigente a enero de 2018 (vgr. $ 24.920,53) y (ii) efectivizar dicha modificación a partir de las transferencias mensuales correspondientes al mes de Mayo de 2019.

9°).- Que la Secretaría de Asuntos Jurídicos señaló, mediante Providencia SAJ n° 601/19, que el punto 2° del acto administrativo propuesto (v.- considerando 8°) era inadecuado “toda vez que –en rigor- se debería efectivizar la medida dispuesta una vez que se realicen las habilitaciones presupuestaria correspondientes –tal como se desprende del condicionamiento previsto en el punto 1°- motivó por el cual se debería consignar que la efectivización de la medida que se propicia será a partir del mes siguiente a la verificación de la habilitación presupuestaria correspondiente” (v. fs. 30).

Agregó, finalmente, que teniendo en cuenta que la última actualización de los montos correspondientes a las partidas de los Gastos de Funcionamiento y Gastos de Funcionamiento Automotor fue dispuesta por el Plenario del Consejo de la Magistratura, “corresponde que la misma autoridad disponga la modificación que se propicia”.

10°).- Que, a fs. 32/33, se agregó un nuevo proyecto como las modificaciones sugeridas por el Servicio Legal (v. considerando 9°) con el objeto descripto en el considerando 3°.

11°).- Que, luego de un pormenorizado análisis de las actuaciones, analizada la propuesta formulada por la Administración General y atendiendo a la necesidad de dotar a los órganos del Poder Judicial de la nación de los fondos necesarios

para su apropiado funcionamiento a fin de brindar un adecuado servicio de justicia, se estima conveniente proceder a su suscripción.

Por ello, y de conformidad con el Dictamen N° 39/2019 de la Comisión de Administración y Financiera

SE RESUELVE

1°) Establecer, previo al tratamiento y habilitaciones presupuestarias correspondientes, el parámetro de actualización de las Resoluciones AF N° 3231/14 y 3232/14, conforme lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de dichas normas, a la suma equivalente a la remuneración total asignada al cargo de Auxiliar (PAT) de acuerdo a la escala vigente a Enero de 2018 (vgr. $ 24.920,53).

2°) Efectivizar dicha modificación a partir del mes siguiente a la habilitación presupuestaria correspondiente.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración General para la continuación el trámite.

Firmado ante mí, que doy fe.

• Resolución AG Nº 7/2018 – Caja Chica

Buenos Aires, 12 de enero de 2018

Visto lo informado por la Dirección General de Administración Financiera, en cuanto a que la casi totalidad de los fondos correspondientes a “Cajas Chicas” de las distintas dependencias del Consejo de la Magistratura son reintegradas anualmente en un número inferior a tres veces el valor fijado para cada caso y,

CONSIDERANDO:

Que para evitar la afectación presupuestaria de fondos no utilizados, en el marco del criterio de optimización de recursos impulsado por esta Administración General, resulta necesario limitar la cantidad de reposiciones de los fondos correspondiente s a “Cajas Chicas”.

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL

RESUELVE:

1°) Disponer que, a partir del año 2018, los montos totales abonados por cada una de las “Cajas Chicas” de todas las dependencias del Consejo de la Magistratura de la Nación no podrán exceder el equivalente a tres (3) veces el Valor fijado para cada caso.

2°) Modifíquese las Resolución AG N° 905/05, 396/10, 1153/10, 1221/10, 2362/10, 2659/11, 820/12, 1888/15, 2091/15, 1283/16, 1284/16, 134/16, 1685/16, 3372/16, 3740/16, 2626/17 y cualquier otra resolución AG que se oponga a la presente en los términos del punto anterior.

3°) Hacer extensiva la limitación dispuesta en el punto resolutivo 1° a la “Caja Chica” de esta Administración General, asignada por Resolución CM N° 446/10.

4°) Regístrese y gírese a la Dirección General de Administración Financiera a los efectos de su aplicación, sirviendo la presente de atento nota de envío.

5°) Póngase en conocimiento de la presente del Señor Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación, librando oficio de estilo.

Lic. Agustín Cinto.

• Resolución AG N° 570/2018 – Caja Chica

Buenos Aires, 14 de marzo de 2018.-

VISTO:

Las asignaciones de Caja Chica dispuestas en las Resoluciones CM N° 446/10 y AG N° 908/05, 396/10, 1153/10, 1221/10, 2362/10, 2659/11, 820/12, 1888/15, 2091/15, 1283/16, 1284/16, 1342/16, 1685/16, 3372/16, 3550/16 3740/16 y 2626/17.

CONSIDERANDO:

1.- Que por medio de los regímenes de caja chica se facilita a las diversas dependencias a dar respuesta a las distintas necesidades que se presentan en

el normal, y cotidiano desarrollo de las actividades de este Consejo de la Magistratura y de la Administración General.

2.- Que las normas mencionadas autorizan a la Dirección General de Administración Financiera a asignar diversos montos a dichas dependencias.

3.- Que estos fondos tienen como objetivo principal cubrir los gastos menores, no previsibles y/o urgentes vinculados al desarrollo habitual y cotidiano de dichas dependencias, y que no pueden ser provistos en tiempo y forma a través de los distintos procesos de adquisición y contratación.

4.- Que el tiempo transcurrido entre el dictado de estas resoluciones, con las disimilitudes propias de las necesidades y procesos vigentes al momento de su dictado y la disparidad de los requisitos y limitaciones que las mismas establecen atentan contra los principios de igualdad, celeridad, uniformidad y economía procesal.

5.- Que para determinar el monto de las mismas se estableció, como unidad de medida, el cálculo de la remuneración total asignada a la última categoría del personal administrativo y técnico (P.A.T.), variando la asignación en virtud de las necesidades de cada dependencia. A su vez, para dicha determinación se consideraron las erogaciones incurridas en ejercicios anteriores.

6.- Que para la correcta aplicación de este criterio es menester actualizar periódicamente este importe de acuerdo a la variación salarial, lo que en la práctica se realiza a partir del Io de enero de cada año.

7.- Que a fs. 10/12 intervino la Secretaria de Asuntos Jurídicos Por ello,

SE RESUELVE

1.- Asignar, los montos de "Cajas Chicas", fijándolos en la suma equivalente a la remuneración total asignada al cargo de Auxiliar (P.A.T.) correspondiente al 01 de enero del año en curso en las mismas cantidades dispuestas en las resoluciones CM N° 446/10 y AG N° 908/05, 396/10, 1153/10, 1221/10, 2362/10, 2659/11, 820/12, 1888/15, 2091/15, 1283/16, 1284/16, 1342/16, 1685/16, 3372/16, 3550/16, 3740/16 y 2626/17,

2.- El importe máximo de cada gasto individual no podrá ser superior al 25% del sueldo del Auxiliar (P.A.T.). Quedando expresamente prohibido realizar el pago fraccionado o en cuotas sobre el mismo objeto adquirido.

3.- El reintegro de las sumas pagadas por este régimen se efectuará cuando alcancen, como mínimo el ochenta y cinco por ciento (85%) del importe asignado.

4.- La responsabilidad por los gastos efectuados recaerá sobre el máximo funcionario del área, quien deberá evaluar la oportunidad, mérito y conveniencia de los gastos solventados con los fondos recibidos.

5.- La rendición de cuentas ante la Dirección General de Administración Financiera, estará integrada por:

a) Oficio firmado por el responsable de la administración y custodia de los recursos recibidos, solicitando la reposición de Caja Chica o en su defecto elevando la rendición final por cierre de ejercicio y señalando la documentación respaldatoria y planilla de rendición que se acompaña.

b) Por delante del grupo' de comprobantes deberá presentarse, firmada y sellada por el responsable de la administración y custodia de los recursos recibidos, una planilla de rendición que consigne la asignación de un número correlativo a cada comprobante de gasto, el beneficiario del pago, el tipo y número de comprobante (factura, ticket o ticket-factura), la CUIT, la fecha de la operación, el concepto y el importe de la erogación. Dicha planilla de rendición deberá confeccionarse en formato planilla de cálculo, (se adjunta modelo) la cual sin perjuicio de su remisión junto a la documental de respaldo, será enviada además al mail institucional (daf.departamento.gestión.internaGpjn.gov,ar)

c) En todos las operaciones la condición de compra deberá ser contado efectivo. Los comprobantes señalados deberán adjuntarse en original, completos, sin enmiendas o tachaduras, visados por el responsable de la administración de los fondos y numerados conforme la aludida planilla, los que deberán cumplir con los requisitos de legalidad exigidos por la A.F.I.P., y deberán ser tipo "B" o "C".

d) No se reconocerán aquellos comprobantes que tengan descripciones genéricas, exceptuándose aquellos que estuvieren acompañados del correspondiente remito con su respectivo detalle u otra aclaración pertinente.

e) En el caso de haberse realizado un gasto fuera de los días hábiles administrativos, se deberá explicitar los motivos que dieron origen a esa erogación.

6° - El monto total anual abonado por cada una de las Cajas Chicas no podrá exceder del equivalente a tres (3) veces el valor fijado según lo dispuesto en el art. 1°.

7° - Antes del 15 de diciembre de cada año, se procederá a la devolución de los saldos no invertidos, conjuntamente con los comprobantes de los gastos efectuados hasta ese momento, conforme lo dispuesto en el art. 4°

8° - Imputar contablemente los gastos originados a las partidas presupuestarias correspondientes

9° - La comprobación del cumplimiento de los procedimientos y demás efectos establecidos en el presente acto administrativo y su Anexo en las rendiciones parciales y finales estará a cargo de la Administración General, la que está plenamente facultada a observar y/o rechazar los gastos que no se adecúen a ello. De las observaciones formuladas a toda rendición, se dará traslado a la repartición para que en el plazo de 5 (cinco) días formule las aclaraciones correspondientes, o reponga los fondos de los gastos observados.

10° - Disponer que la Unidad de Auditoría Interna efectúe un control integral anual, del cual elevará un informe a la Administración General para que, en caso de corresponder, proceda según el art. 9°.

11°- La dependencia que no cumpla con las rendiciones en los plazos establecidos en la presente, no brinde respuesta a las observaciones que se formulen a las rendiciones presentadas o las mismas resultaren insatisfactorias, no podrá recibir nuevos fondos hasta tanto se regularice su situación, y se remitirán las actuaciones al Cuerpo de Auditores a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan.

12° - Regístrese, comuniqúese a las dependencias interesadas y remítase a la Dirección de Administración Financiera para la prosecución del trámite.

Fdo. Lic. Agustín Cinto

ANEXO I

1. Artículos de papelería, librería, fotocopias, y bienes de uso de menor consumo, que no hayan sido provistos ni contratados conforme lo establece el Manual de Contrataciones del Consejo de la Magistratura. Sugiriéndose en cada caso la comprobación de los stocks en las oficinas de suministro correspondientes.

2. Reparaciones de bienes en general, cuando las mismas no superen el 20% del valor de mercado del bien a reparar - debiendo acompañar las constancias en donde se verifique dicho extremo-, ni cuando su mantenimiento se encontrare incorporado en alguna partida o contratación. A su vez deberá indicarse el número de inventario del bien reparado.

3. Peajes, combustibles y estacionamiento, siempre y cuando se utilice un vehículo oficial o particular en una comisión oficial, debiendo consignar el vehículo al que pertenece y a que actividad o comisión fue afectado.

4. Servicio de Taxi o Remis, el cual deberá ser utilizado para actividades oficiales, debiendo consignar la actividad y comisión que lo originó.

5. Productos de limpieza, ferretería, candados, cerraduras y copias de llaves.

6. Gastos en refrigerios, café, té, yerba, comestibles, provisión de agua, y cenas y/o almuerzos protocolares en el marco del desarrollo de sus funciones, debiendo indicar motivo de la misma. Los gastos incurridos en dichos conceptos no podrán superar en su conjunto el 60% del monto total de cada rendición.

7. Servicios que por su especificidad técnica no puedan ser cubiertos por personal propio del organismo, intendencia del edificio, o por personal técnico de la Dirección General de Infraestructura Judicial o de la Dirección General de Tecnología para casos urgentes y ocasionales, estando debidamente justificados.

8. Obsequios institucionales, tales como medallas, placas, distinciones conmemorativas a entregarse exclusivamente en actos institucionales y comisiones oficiales, debiendo acreditar a qué acto institucional o comisión oficial se refiere y justificar la razonabilidad del precio adjuntando presupuestos.

9. Elementos que se correspondan a los básicos elementales de un botiquín de primeros auxilios: jabón neutro; agua oxigenada; iodo povidona; gasas; vendas; „ cinta hipoalergénica.

GASTOS NO AUTORIZADOS POR CAJA CHICA:

1. Pasajes de todo tipo.

2. Gastos Personales.

3. Medicamentos.

4. Servicios financieros o bancarios.

5. Servicios de telefonía básica o celular.

6. Pago de matrículas de cursos, seminarios, capacitaciones, jornadas, etc.

7. Todo aquel servicio periódico (abono de alarmas, alquileres, mantenimientos en general, cocheras mensuales).

8. Suscripciones en papel o soporte informático de revistas especializadas, diarios, boletines oficiales, etc.

9. Compra de bienes de capital.

10. Materiales para obras menores o de mantenimiento edilicio como ser pintura, cemento, yeso, arena, herramientas de trabajo, vidrios y aberturas.

11. Bebidas alcohólicas, aún las adquiridas y consumidas en actividades protocolares.

12.- Gastos por servicios brindados en oportunidad de comisiones oficiales que por sus características se encuadren en un reintegro de gastos.

Fdo. Lic. Agustín Cinto

PLANILLA DE RENDICION DE CAJA CHICA

BENEFICIARIO

MONTON ASIGNADO

FECHA DE RENDICION

N° Orden (1)	Razón Social Proveedor	Comprobante			Fecha/ Emisión	Rubros (3)	Importe
		Tipo (B o C) (2)	N°	CUIT			
total							

Firma y aclaración del responsable ……

LA PRESENTE RENDICIÓN REVISTA CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

(1) Número correlativos asignados a los comprobantes según fecha de emisión

(2) Tipo Factura (B O C) O Ticket

(3) Detallar el rubro de la compra

•Resolución AG N° 1284/2016 – Caja Chica

Buenos Aires, 12 de mayo de 2016.

VISTO:

Lo solicitado por la Dirección General de Recursos Humanos, en cuanto a la necesidad de incrementar la partida de fondos en concepto de "Caja Chica" para la adquisición de bienes y servicios de menor cuantía; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución A.G. N° 908/05 se fijaron los importes de las cajas chicas en unidades de medida equivalente a la remuneración total asignada al cargo de Auxiliar (P.A.T.).

Que la citada Dirección cuenta con la suma equivalente a dos (2) unidades del referido cargo.

Que a fs. 47 intervino la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Magistratura.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

RESUELVE:

1°) Autorizar a la Dirección General de Administración Financiera a incrementar el monto equivalente a tres (3) veces la remuneración total y mensual asignada al cargo de Auxiliar (P.A.T.).

2°) Modificar la parte pertinente del texto del art. 1° de la Resolución A.G. N° 908/05.

3°) Afectar los gastos resultantes con cargo a las partidas presupuestarias pertinentes.

4°) Regístrese, comuníquese y remítase a la Dirección General de Financiera, para la prosecución del trámite.

Fdo. Dr. Ing. Juan Carlos Cubría – Administrador General.

• Resolución AG Nº 2015/2020 – Caja Chica – Modificación Resolución CM Nº 908/2005

Expte Nº 10-09313/2020

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2020

Visto lo requerido por la Subdirección de Contrataciones de la Oficina de Administración y Financiera, respecto a la necesidad de modificar la asignación de la caja chica del Departamento de Compras, y

CONSIDERANDO:

1- Que a fs. 2 la titular de la mencionada dependencia requiere que "se transfiera a la Subdirección de Contrataciones, la Caja Chica oportunamente asignada al Departamento de Compras".

2- Que a fs. 3 y 4 se agregan las Resoluciones A.G. N° 908/05 y 396/10 mediante las cuales se autorizaron los montos correspondientes al citado Departamento.

3- Que en atención a lo marco de las disposiciones emanadas de la Resolución A.G. N° 1906/2020, se considera oportuno conceder lo peticionado.

4- Que a fs. 10/11 interviene la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18) de la Ley 24.937 y modificatorias,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1°) Modificar la Resolución A.G. N° 908/05 -y complementarias- en su parte pertinente y disponer que los montos asignados en concepto de "caja chica" al "Departamento de Compras (D.G.A.F.)" deberán entenderse -a partir del dictado de la presente-, en favor de la Subdirección de Contrataciones, dependiente de esta Oficina de Administración y Financiera, en base a las consideraciones esgrimidas.

2º) Que a fs. 3 y 4 se agregan las Resoluciones AG Nº 908/05 y 396/10 mediante las cuales se autorizaron los montos correspondientes al citado Departamento.

3º) Que en atención a lo requerido, y en el marco de las disposiciones emanadas de la Resolución AG 1906/2020, se considera oportuno conceder lo peticionado.

4º) que a fs. 10/11 interviene la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 18) de la ley 24.937 y modificatorias,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1°) Modificar la Resolución A.G. N°908/05 -y complementarias- en su parte pertinente y disponer que los montos asignados en concepto de "caja chica" al "Departamento de Compras (D.G.A.F.)" deberán entenderse -a partir del dictado de la presente-, en favor de la Subdirección de Contrataciones, dependiente de esta Oficina de Administración y Financiera, en base a las consideraciones esgrimidas.

2º) Regístrese, y comuníquese. Remítase a la Dirección General de Administración Financiera para la prosecución del trámite.

• Resolución CAF Nº 56/2020 – COVID: rendición de Gastos de Funcionamiento y/o de Caja Chica de los Tribunales

En Buenos Aires, a los 11 de junio de 2020.-

VISTA:

La necesidad del trabajo remoto originado en el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional en razón de la Pandemia desatada por el Covid 19, al que ha adherido este Cuerpo;

CONSIDERANDO:

Que en razón de lo oportunamente dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el punto 7º de la Acordada 6/20 y sus modificatorias y ampliatorias, y las resoluciones de la Presidencia de este Consejo de la Magistratura mediante las cuales se implementó lo dispuesto por el Alto Tribunal, resulta necesario facilitar herramientas para que los juzgados, tribunales orales y cámaras de apelaciones puedan llevar adelante audiencias, juicios y –en general- todo tipo de actividad jurisdiccional a través de plataformas que permitan la conexión de audio y video de manera remota.

Que, a tal fin, es imperativo proporcionar los medios económicos para que dichos destinatarios puedan hacer frente al costo de suscripción de esas aplicaciones de software para videoconferencias telemáticas de manera rápida y eficiente.

Por ello,

SE RESUELVE:

Disponer que la Oficina Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura autorice -a favor de Los juzgados, tribunales orales y cámaras de apelaciones que así lo requieran- la rendición mediante los regímenes de Gastos de Funcionamiento y/o de Caja Chica, según corresponda, de la suscripción a aplicaciones para videoconferencias telemáticas que permitan llevar adelante y registrar audiencias, juicios y cualquier otra actividad jurisdiccional a distancia.

Regístrese, póngase por intermedio de la Administración General a las dependencias judiciales pertinentes y hágase saber. -

• Ley N° 27.437 – Ley de Compra Argentino y Desarrollo de Proveedores

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de

LEY DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES

CAPÍTULO I

Sujetos alcanzados

ARTÍCULO 1°.- Los siguientes sujetos deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, en los términos dispuestos por esta ley y en las formas y condiciones que establezca la reglamentación:

a) Las entidades comprendidas en el artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias;

b) Las personas humanas o jurídicas a quienes el Estado nacional hubiere otorgado licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos;

c) Los contratistas directos de los sujetos del inciso b) precedente, entendiendo por tales a los que son contratados en forma inmediata en ocasión del contrato en cuestión;

d) El Poder Legislativo de la Nación, el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación;

e) La Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA);

f) La Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA), exceptuando los beneficios del régimen establecido en la ley 26.190 y sus modificatorias.

En función de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 26.741, quedan excluidos del alcance de la presente ley los sujetos comprendidos en dicha norma. Tales sujetos deberán implementar un programa de Desarrollo de Proveedores Nacionales, en los términos establecidos en el artículo 25 de la presente ley.

Para el caso de los sujetos mencionados en el inciso c) del presente artículo, la preferencia sólo deberá otorgarse en el marco de las licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos en las que participen como contratistas directos.

CAPÍTULO II

Preferencias para bienes de origen nacional

ARTÍCULO 2°.- Se otorgará preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional cuando el monto estimado del procedimiento de selección sujeto a la presente ley sea igual o superior al monto establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso d) del artículo 25 del decreto delegado 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.
La preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional se otorgará de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Cuando para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, el precio de las ofertas de bienes de origen nacional sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un quince por ciento (15%), cuando dichas ofertas sean realizadas por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), de acuerdo a la ley 27.264 y sus modificatorias, y en un ocho por ciento (8%) para el resto de las empresas;

b) Cuando en el marco de lo establecido por la presente ley resulte una comparación de precios entre ofertas que no sean de origen nacional, se otorgará un margen de preferencia del uno por ciento (1%) cada cinco (5) puntos porcentuales de integración local sobre el valor bruto de producción de los bienes alcanzados, hasta un margen de preferencia máximo de ocho por ciento (8%), conforme los criterios de cálculo que defina la autoridad de aplicación a tal efecto.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá incluir, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.
Las cooperativas que se encuentren inscriptas en el Registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) del Ministerio de Desarrollo Social y cumplan con lo establecido en la presente ley, tendrán los mismos beneficios y se les otorgarán las mismas preferencias que las previstas

para las pequeñas y medianas empresas.
En las contrataciones de las entidades contratantes referidas en el inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias, para la provisión, locación o leasing de bienes por hasta la suma de módulos veinte mil (M 20.000), las empresas oferentes de bienes de origen nacional que califiquen como MiPyMEs de acuerdo a la ley 27.264 y sus modificatorias que, aplicando la preferencia prevista en el inciso a) del presente artículo, no hayan podido alcanzar el mejor precio ofertado, podrán mejorar su oferta, siempre y cuando su precio original, en condiciones de contado, no haya superado en más de un veinte por ciento (20%) a la mejor cotización.

ARTÍCULO 3°.- En los procedimientos de selección cuyo monto estimado resulte inferior al establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso d) del artículo 25 del decreto delegado 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, resultará optativa la aplicación de la preferencia prevista en el artículo 2°. La decisión de aplicar el margen de preferencia deberá constar en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares aplicables a los procedimientos de selección.

En caso de no preverse su aplicación, la preferencia al bien de origen nacional estará limitada al caso de igualdad de precio.

ARTÍCULO 4°.- Las entidades contratantes referidas en el inciso a) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias y en el inciso d) del artículo 1° de la presente ley, deberán adjudicar sus contrataciones a empresas locales, según la ley 18.875, que ofrezcan bienes u obras de origen nacional, según lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley, y que califiquen como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, conforme lo dispuesto por la ley 27.264, sus modificatorias y complementarias, en los siguientes casos:

a) Contrataciones para la adquisición locación o leasing de bienes por montos menores a un mil trescientos módulos (M 1.300), cuando el precio de la oferta adjudicada no supere en un veinte por ciento (20%) al monto estimado de la contratación, en los términos del artículo 27 del decreto 1.030/2016;

b) Obra Pública destinada exclusivamente a construcción de viviendas y edificios públicos, en los términos de la ley 13.064, por montos menores a cien mil módulos (M 100.000), cuando el precio de la oferta adjudicada no supere en un veinte por ciento (20%) al monto estimado de la contratación, en los términos del artículo 27 del decreto 1.030/2016.

CAPÍTULO III

Definición de bien y obra pública de origen nacional

ARTÍCULO 5°.- Se entiende que un bien es de origen nacional cuando ha sido producido o extraído en el territorio de la República Argentina, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados no supere el cuarenta por ciento (40%) de su valor bruto de producción.

Se entiende que la provisión de obra pública es de origen nacional cuando al menos el cincuenta por ciento (50%) de los materiales utilizados en la obra cumplan con el requisito de bienes de origen nacional y la empresa además cumpla con los requisitos para ser considerada como empresa local de capital interno, según lo establecido en la ley 18.875.

ARTÍCULO 6°.- En las contrataciones alcanzadas por el presente régimen, los bienes que no sean de origen nacional se entregarán en las mismas condiciones y en el mismo lugar que correspondan a los bienes de origen nacional, y deberán cumplir con todas las normas aplicables a los bienes originarios del mercado nacional, como así también encontrarse nacionalizados con todos los impuestos y gastos correspondientes incluidos. La autoridad de aplicación entregará, dentro de los quince (15) días hábiles de solicitado, un certificado donde se verifique el valor de los bienes no nacionales a adquirir.

CAPÍTULO IV

Publicidad de las contrataciones e intervención de la autoridad de aplicación en proyectos de pliego

ARTÍCULO 7°.- La publicidad de las contrataciones que lleven a cabo los sujetos mencionados en el artículo 1°, inciso a) de la presente ley se ajustará a las normas generales de cada régimen de contrataciones en particular.

Los demás sujetos alcanzados por la presente ley publicarán sus procedimientos de contratación según lo establezca la reglamentación, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación.

ARTÍCULO 8°.- Los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares necesarios para realizar cualquiera de las contrataciones alcanzadas por la presente ley se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan la participación de la oferta de bienes de origen nacional. Se considera alternativa técnicamente viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación.

Las entidades contratantes referidas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias deberán remitir a la autoridad de aplicación para su aprobación, los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares de los procedimientos de selección que tengan por objeto la adquisición, locación o leasing de bienes por un monto estimado igual o superior a ochenta mil módulos (M 80.000), acompañados por un informe de factibilidad de participación de la producción nacional, a fin de garantizar que los mismos contemplen las pautas establecidas en el párrafo anterior.

La autoridad de aplicación deberá expedirse en un plazo no superior a los quince (15) días hábiles administrativos desde que fuera recibido el proyecto de pliego de bases y condiciones particulares. En caso de no expedirse en el plazo fijado, se considerará que no hay objeción en lo referente a las pautas establecidas en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO V

Exigencia de acuerdos de cooperación productiva

ARTÍCULO 9°.- En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, los acuerdos de cooperación productiva consistirán en el compromiso cierto por parte del adjudicatario de realizar contrataciones de bienes y servicios locales vinculados al contrato objeto de la licitación.

La compra de acciones de empresas locales, los gastos asociados a actividades de mercadeo, promoción publicitaria o similares no serán considerados cooperación productiva a los fines del presente artículo.

En todos los casos, los acuerdos deberán promover la participación de empresas consideradas MiPyMEs según ley 27.264 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 10.- Cuando las entidades alcanzadas por el presente régimen comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias procedan a la adquisición, locación o leasing de bienes no producidos en el país que representen un valor igual o superior a doscientos cuarenta mil módulos (M 240.000), deberá incluirse expresamente en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares de la contratación la obligación a cargo del adjudicatario de suscribir acuerdos de cooperación productiva por un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20%) del valor total de la oferta. Para los suministros que se efectúen en el marco de estos acuerdos de cooperación, deberán promoverse el mayor componente de valor agregado de los mismos. En los casos que no resulte factible alcanzar el monto exigido mediante la contratación mencionada, la autoridad de aplicación podrá autorizar que dicho monto pueda completarse mediante la radicación de inversiones en el territorio nacional, transferencia tecnológica, inversiones en investigación o desarrollo e innovación tecnológica.

Para el caso de que el monto de dichos acuerdos resultara superior al mínimo exigido en el párrafo anterior, el valor correspondiente a dicho excedente podrá ser utilizado por el mismo adjudicatario en futuras contrataciones para integrar dicho valor mínimo, siempre y cuando el porcentaje de la cooperación productiva de tales contrataciones sea de un mínimo de veinte por ciento (20%), en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. El excedente no podrá computarse cuando el porcentaje del Acuerdo de Cooperación Productiva sea disminuido según lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- La aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares de las contrataciones alcanzadas por el artículo 10 de la presente

ley, también deberán contar con la previa conformidad de la autoridad de aplicación en lo referido al acuerdo de cooperación productiva.
La autoridad de aplicación deberá expedirse en oportunidad de la intervención establecida en el artículo 8° de la presente ley. Previamente a la adjudicación, la propuesta de acuerdo de cooperación productiva deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación.
ARTÍCULO 12.- En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la autoridad de aplicación deberá requerir al adjudicatario la constitución de garantías sobre el monto total de los compromisos asumidos en los acuerdos de cooperación productiva.
CAPÍTULO VI

Valor del módulo

ARTÍCULO 13.- A los efectos de lo dispuesto por la presente ley, el valor del módulo (M) será de pesos un mil ($1.000), el cual podrá ser modificado por la autoridad de aplicación, con la aprobación de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

CAPÍTULO VII

Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 14.- La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo nacional y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Emitir los certificados de verificación previstos en el artículo 6° de la presente ley;

b) Aprobar los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares, de conformidad con el artículo 8° de la presente ley;

c) Verificar la inclusión de los acuerdos de cooperación productiva aludidos en el artículo 10 de la presente ley en el proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, proponiendo modificaciones cuando lo considere pertinente, así como el efectivo cumplimiento de dichos acuerdos;

d) Colaborar con el organismo contratante para el diseño y la implementación de los acuerdos de cooperación productiva referidos en el artículo 10 de la presente ley;

e) Requerir a los sujetos alcanzados en el artículo 1° de la presente ley información relativa a la adquisición, locación o leasing de bienes, así como toda otra información que considere pertinente, en el marco de lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Cuando en las previsiones de adquisición de bienes referidas en el segundo párrafo del artículo 8° de la presente ley se incluyan bienes de alto contenido científico-tecnológico, según lo establezca la reglamentación, a instancias de la autoridad de aplicación, y con la intervención del organismo contratante y la Jefatura de Gabinete de Ministros, se podrán modificar, a través de los mecanismos que establezca la reglamentación, las siguientes condiciones:

a) Elevar o disminuir el porcentaje referido en el artículo 5° de la presente ley hasta un total del setenta por ciento (70%) y del treinta por ciento (30%), respectivamente, del valor bruto de producción;

b) Disminuir el margen de preferencia referido en el artículo 2° de la presente ley hasta un mínimo de cinco por ciento (5%);

c) Elevar o disminuir el porcentaje referido en el artículo 10 de la presente ley hasta un total del treinta por ciento (30%) y del diez por ciento (10%) respectivamente del valor total del contrato.

En todos los casos, la autoridad de aplicación deberá elaborar un informe técnico que sustente las modificaciones propuestas en los términos del presente artículo. En los casos previstos en los incisos a) y c), la autoridad de aplicación deberá justificar que la modificación propuesta resulta favorable a la mayor posibilidad de participación de la producción nacional. En el caso previsto en el inciso b), la autoridad de aplicación deberá verificar que las condiciones de competitividad de la producción de bienes de origen nacional justifican la modificación propuesta. Dicho informe deberá ser enviado a la

Comisión Bicameral referida en el artículo 16 de la presente y dado a publicidad, conforme lo establezca la reglamentación.

La autoridad de aplicación no podrá reducir los márgenes de preferencia aplicados a MiPyMEs, según ley 27.264 y sus modificatorias, por el término de tres (3) años desde la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

Comisión Bicameral de Seguimiento Legislativo

ARTÍCULO 16.- Incorpórese a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada, creada por el artículo 30 de la ley 27.328 la función de verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos de la presente ley por parte de los sujetos obligados, en particular la efectiva participación de la producción nacional.

A los efectos de cumplimentar su cometido, la Comisión Bicameral:

a) Recibirá por parte de la autoridad de aplicación toda información y documentación que estime pertinente;

b) Convocará al titular de la autoridad de aplicación, con periodicidad semestral, a los efectos de brindar un informe fundado sobre el cumplimiento de los preceptos de la presente ley;

c) Solicitará el asesoramiento técnico que crea conveniente por parte de las asociaciones de empresarios industriales;

d) Pondrá en conocimiento a la autoridad de aplicación y a sus respectivos cuerpos las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes.

CAPÍTULO IX

Sanciones y recursos

ARTÍCULO 17.- En caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación por parte de las entidades comprendidas en el artículo 1°, incisos a), d) y e) de la presente, se notificará a

las autoridades de dichas entidades, a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación.

ARTÍCULO 18.- En caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación por parte de las personas comprendidas en el artículo 1°, incisos b) y c) de la presente podrán aplicarse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Multa de entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato, en cuyo marco se verificare el incumplimiento. Dicha multa podrá reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50%) si la sancionada rectificare su falta dando cumplimiento inmediato al presente régimen;

c) Suspensión para resultar adjudicatario de futuros contratos, concesiones, permisos o licencias, por un plazo de tres (3) a diez (10) años. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) que administra la Oficina Nacional de Contrataciones de la Secretaría de Modernización Administrativa del Ministerio de Modernización.

ARTÍCULO 19.- La sanción que se imponga ante la verificación de una infracción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la misma, la capacidad económica del infractor y el grado de afectación al interés público.

ARTÍCULO 20.- Cuando el oferente que hubiere resultado adjudicatario en un procedimiento de selección por la aplicación de la preferencia establecida en la presente ley no cumpla con las condiciones de la contratación o con los porcentajes de integración nacional declarados en los bienes ofrecidos, deberá reintegrar la suma equivalente a la preferencia obtenida, consistente en la diferencia del porcentual mediante el cual obtuviera la adjudicación del contrato, sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieran corresponder.

ARTÍCULO 21.- Cualquier persona, humana o jurídica, que alegue un derecho subjetivo, un interés legítimo, un interés difuso o un derecho colectivo, podrá recurrir contra los actos que reputen violatorios de lo establecido en la presente

ley, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde que tomaron o hubiesen podido tomar conocimiento del acto presuntamente lesivo.

El recurso se presentará ante el mismo comitente que formuló la requisitoria de contratación, el que podrá hacer lugar a lo peticionado o, en su defecto, deberá remitirlo juntamente con todas las actuaciones correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su interposición, cualquiera fuere su jerarquía dentro de la administración pública o su naturaleza jurídica, a la autoridad de aplicación que será el órgano competente para su sustanciación y resolución y que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos desde su recepción.

La resolución de la autoridad de aplicación establecerá la ratificación, el rechazo del recurso interpuesto, o la procedencia del mismo y, en su caso, de corresponder, la anulación del procedimiento o acto impugnado o de la contratación de que se trate y agotará la vía administrativa.

ARTÍCULO 22.- Se considerarán incursos en el artículo 249 del Código Penal, si no concurriere otro delito reprimido con una pena mayor, los funcionarios públicos y los administradores y empleados, cualquiera sea su jerarquía y función, de las entidades mencionadas en el artículo 1° sujetas a la presente ley o a las leyes similares que dicten las provincias, en cuanto omitieren o hicieren omitir, rehusaren cumplir, no cumplieran debidamente las normas declaradas obligatorias por la presente ley, su reglamentación o las normas concordantes dictadas en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 23.- El que por informes falsos o reticentes, declaraciones incorrectas, documentación fraguada, maquinaciones de toda clase o cualquier otra forma de engaño, obtuviere indebidamente o hiciere obtener a otro, o de cualquier modo, aún sin ánimo de lucro, facilitare a alguien la obtención indebida de los beneficios establecidos en la presente ley o en las normas concordantes que dicten las provincias y/o el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires incurrirá en la sanción establecida en el artículo 172 del Código Penal.

CAPÍTULO X

Desarrollo de proveedores

ARTÍCULO 24.- Créase el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores, cuyo objetivo principal será desarrollar proveedores nacionales en sectores estratégicos, a fin de contribuir al impulso de la industria, la diversificación de la matriz productiva nacional y la promoción de la competitividad y la transformación productiva.

Para la consecución de sus objetivos, el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores favorecerá la articulación entre la oferta de productos y servicios, existentes y potenciales, con la demanda del Sector Público Nacional y personas jurídicas operadoras de sectores estratégicos demandantes de dichos bienes, con el propósito de canalizar demandas y desarrollar proveedores capaces de aprovisionarlas.

El Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores identificará las oportunidades para los proveedores locales a través del relevamiento de la oferta existente o de la factibilidad técnica de abastecimiento local de esos productos y/o servicios con la asistencia de herramientas técnica y financieras para favorecer la mejora de los proveedores nacionales.

ARTÍCULO 25.- Los sujetos comprendidos en la ley 26.741 deberán implementar un programa de Desarrollo de Proveedores Nacionales cuyo objetivo será la ampliación del impacto de los proveedores locales en la cadena de suministros a efectos de una mejora de la productividad, competitividad y calidad de los mismos (competitividad de la oferta), identificando y articulando oportunidades para mejorar la competitividad, eficiencia y productividad de las actividades productivas de los sujetos comprendidos en la ley 26.741 (competitividad de la demanda).

La autoridad de aplicación, con la participación de los organismos que la reglamentación establezca, aprobará los programas de Desarrollo de Proveedores Nacionales a los fines de que el Ministerio de Producción desarrolle las políticas públicas y planes de competitividad correspondientes. Los programas de desarrollo de proveedores nacionales deberán tener una duración mínima de tres (3) años, sin perjuicio del seguimiento anual en la

forma que se determine por vía reglamentaria.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

ARTÍCULO 26.- El Poder Ejecutivo nacional invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen de la presente ley.

Los bienes producidos en las provincias que adhieran al régimen en todos sus términos tendrán, en los primeros tres (3) años desde su entrada en vigencia, una preferencia adicional del uno por ciento (1%) con respecto a la preferencia establecida en el artículo 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Derógase el decreto-ley 5.340 de fecha 1° de julio de 1963 y la ley 25.551. En todas aquellas normas en que se haga referencia a la aplicación de la ley 25.551, así como al Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos “Compre Trabajo Argentino” y a los regímenes de “Compre Argentino, Compre Nacional y Contrate Nacional”, se aplicará en lo sucesivo la presente ley.

Mantiénese la vigencia de la ley 18.875, en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

CAPÍTULO XII

Reglamentación y vigencia

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 29.- La presente ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27437 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

•Ley N° 13.064 “Obras Públicas”

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley 13064.

Buenos Aires, 6/10/47

CAPITULO I

De las obras públicas en general

Artículo 1º - Considérase obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación, a excepción de los efectuados con subsidios, que se regirán por ley especial, y las construcciones militares, que se regirán por la ley 12.737 y su reglamentación y supletoriamente por las disposiciones de la presente.

Art. 2º - Las facultades y obligaciones que establece la presente ley, podrán ser delegadas por el Poder Ejecutivo en autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado.

Art. 3º - En caso de que el Estado resuelva realizar obras públicas por intermedio de personas o entidad no oficial, procederá conforme con lo establecido en la presente ley.

Art. 4º - Antes de sacar una obra pública a licitación pública o de contratar directamente su realización, se requerirá la aprobación del proyecto y presupuesto respectivo, por los organismos legalmente autorizados, que deberá ser acompañado del pliego de condiciones de la ejecución, así como de las bases del llamado a licitación a que deban ajustarse los proponentes y el adjudicatario, y del proyecto de contrato en caso de contratación directa. La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó.

El proyecto de obra pública deberá prever, en los casos de obra que implique el acceso de público, para su aprobación por los organismos legalmente autorizados, la supresión de las barreras arquitectónicas limitativas de la accesibilidad de las personas con discapacidad.

En casos excepcionales y cuando las circunstancias especiales lo requieran, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la adjudicación, sobre la base de anteproyectos y presupuestos globales, los que tendrán el carácter de provisional por el tiempo necesario para que se preparen y aprueben los documentos definitivos.

Se podrá llamar a concurso para la elaboración de proyectos y acordar premios que se consideren justos y estimulantes, así como contratar los proyectos directamente en casos especiales.

Cuando conviniera acelerar la terminación de la obra, podrán establecerse bonificaciones o primas, las que se consignarán en las bases de la licitación.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.619 B.O. 7/9/2010)

Art. 5º - La licitación y/o contratación de obras públicas se hará sobre la base de uno de los siguientes sistemas:

a) Por unidad de medida;

b) Por ajuste alzado;

c) Por coste y costas, en caso de urgencia justificada o de conveniencia comprobada;

d) Por otros sistemas de excepción que se establezcan.

En todos los casos la contratación podrá hacerse con o sin provisión de materiales por parte del Estado.

Art. 6º - Podrá ser realizado con licitación o sin ella el arrendamiento de inmuebles y de máquinas (implementos, equipos, transportes, embarcaciones, dragas, grúas flotantes, etcétera) destinados a obras públicas nacionales.

Art. 7º - No podrá llamarse a licitación ni adjudicarse obra alguna, ni efectuarse inversiones que no tengan crédito legal.

Exceptúanse de este requisito las construcciones nuevas o reparaciones que fueron declaradas de reconocida urgencia, con cargo de solicitar el otorgamiento del crédito correspondiente al Honorable Congreso. En caso de que el mismo no se hubiera pronunciado dentro del período ordinario correspondiente, se tendrá por acordado el crédito solicitado, así como la autorización para financiarlo. (Ley de contabilidad, artículo l9.)

Art. 8º - Los créditos acordados para obras públicas podrán afectarse por los importes que demande la adquisición del terreno necesario para su ejecución.

Art. 9º - Sólo podrán adjudicarse las obras públicas nacionales en licitación pública. Quedan exceptuadas de la solemnidad de la licitación pública y podrán ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa, las obras comprendidas en los siguientes casos:

a) Cuando el costo de la obra no exceda del monto que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de los trabajos complementarios antedichos no excederá de los límites que fije el Poder Ejecutivo Nacional.

c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la licitación pública, o para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable;

d) Cuando la seguridad del Estado exija garantía especial o gran reserva;

e) Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística o técnico científica, la destreza o habilidad o la experiencia particular del ejecutor del trabajo o cuando éste se halle amparado por patente o privilegios o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad;

f) Cuando realizada una licitación pública, no haya habido proponente o no se hubiera hecho oferta admisible;

g) Los demás casos previstos en el Capítulo I del Título II del régimen de contrataciones de la Administración Nacional, en tanto no se opongan a las disposiciones del presente.

(Artículo sustituido por art. 33 del Decreto N° 1023/2001 B.O. 16/8/2001)

CAPITULO II

De la licitación y adjudicación

Art. 10. -La licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Nación y en el órgano análogo del gobierno provincial o del territorio donde la obra haya de construirse, sin perjuicio de anunciarla en órganos privados de publicidad o en cualquier otra forma, en el país o en el extranjero, si así se estimare oportuno.

Los anuncios obligatorios deberán publicarse con la anticipación y durante el tiempo que se señalan a continuación:

Montos del Presupuesto	Días de Anticipación	Días de Publicación
Hasta $ 110.000	5	5
De hasta $ 110.001 a 260.000	15	10
Más de $ 260.000	20	15

Cuando para el éxito de la licitación sea conveniente, se podrán ampliar los plazos establecidos, así como reducirlos en casos de urgencia.

(*montos elevados por art. 2 de la Resolución N° 814/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos B.O. 03/07/1996)*

Art. 11. - El aviso de licitación deberá expresar: la obra que se licita, el sitio de ejecución, el organismo que realiza la licitación, el lugar donde pueden consultarse o retirarse las bases de la **licitación pública**, las condiciones a que debe ajustarse la propuesta, el funcionario a que deben dirigirse o entregarse las propuestas, el lugar, día y hora en que haya, que celebrarse la **licitación pública** y el importe de la garantía que el proponerte deberá constituir para intervenir en ella.

(Términos "remate" y "subasta" sustituidos por la expresión "licitación pública" por art. 34 del Decreto N° 1023/2001 B.O. 16/8/2001)

Art. 12. - Los planos y presupuestos, la memoria y demás documentación necesaria para información de los proponentes estarán a disposición de los que deseen consultarlos, durante el término del llamado, en la sede de la autoridad licitante.

Copias de la documentación arriba expresada se remitirán a la provincia o territorio donde se hará la obra, con anterioridad a la publicación del aviso, manteniéndose para el mismo fin y por igual tiempo, en oficinas de 1a autoridad licitante o en el juzgado federal correspondiente.

Art. 13. - Créase el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas, a los efectos de la calificación y capacitación de las empresas, el que se regirá por el reglamento que deberá dictar el Poder Ejecutivo.

Art. 14. - Antes de presentar una propuesta, el que, la hiciese deberá depositar, en efectivo o en títulos o en bonos nacionales, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la autoridad competente respectiva, una suma equivalente al 1 % del valor del presupuesto oficial de la obra que se licita.

La cantidad depositada no será devuelta al proponente a quien se hiciera la adjudicación hasta después de celebrado el contrato.

Para las licitaciones o contrataciones directas que no excedan de $69.000 no será necesario constituir previamente el depósito de garantía, pero el solo hecho de cotizar determina la obligación de hacerlo efectivo a simple requerimiento del organismo licitante. *(párrafo agregado por ley 16.798 y elevado el límite posteriormente por art. 1 de la Resolución N° 814/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos B.O. 03/07/96)*

La falta de cumplimiento en el plazo que se fije para la constitución del depósito será causal para desestimar la oferta.

Art. 15. - Las propuestas cerradas se presentarán hasta la fecha y hora señaladas para el acto de la licitación y serán hechas en pliegos firmados por el proponerte y acompañadas por el documento en que conste haberse efectuado el depósito previo, exigido por el artículo anterior.

Art. 16. - En el lugar, día y hora señalados en los avisos, se dará comienzo al acto de la licitación. Vencido el plazo para la admisión de las propuestas y antes de abrirse algunos de los pliegos presentados, podrán los interesados pedir explicaciones o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada la apertura de pliegos, no se admitirá observación o explicación alguna.

Se abrirán las cubiertas de los pliegos conteniendo las propuestas y éstas se leerán por el actuario ante los funcionarios y personas que presencien el acto; terminada la lectura se extenderá acta que será firmada por los funcionarios autorizantes y los asistentes en el momento de labrarse aquélla. Los proponentes podrán dejar constancia en dicha acta de las observaciones que les merezca el acto o cualquiera de las propuestas presentadas.

Art. 17. - Las ofertas complementarias o propuestas de modificaciones que fueran entregadas con posterioridad al acto de la **licitación pública** deben ser desechadas. Sin embargo, podrán considerarse aclaraciones que no alteren substancialmente la propuesta original, ni modifiquen las bases de la **licitación pública** ni el principio de igualdad entre todas las propuestas.

(Términos "remate" y "subasta" sustituidos por la expresión "licitación pública" por art. 34 del Decreto N° 1023/2001 B.O. 16/8/2001)

Art. 18. - La circunstancia de no haberse presentado más de una propuesta no impide la adjudicación. Esta caerá siempre sobre la más conveniente, siendo conforme con las condiciones establecidas para la licitación.

La presentación de propuestas no da derecho alguno a los proponentes para la aceptación de aquéllas.

Art. 19. - Presentada una propuesta o hecha la adjudicación en la forma que determine la ley de contabilidad, el proponerte o adjudicatario no podrá traspasar los derechos, en todo o en parte, sin consentimiento de la autoridad competente.

Este consentimiento podrá acordarse, como excepción, si el que recibiera los derechos ofrece, por lo menos, iguales garantías.

Art. 20. - Los proponentes deben mantener las ofertas durante el plazo fijado en las bases de la licitación.

Si antes de resolverse la adjudicación dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta, esta fuera retirada, o invitado a firmar el contrato no se presentara en forma y tiempo o se negara a cumplir el contrato hecho en término, perderá el deposito de garantía en beneficio de la administración pública, sin perjuicio de la suspensión por tiempo determinado del Registro de Constructores de Obras Públicas.

CAPITULO III

De la formalización del contrato

Art. 21. - Entre la administración pública y el adjudicatario se firmará el contrato administrativo de obra pública y éste afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante un depósito en el Banco de la Nación Argentina por un 5% del monto del convenio, en dinero o en títulos o en bonos nacionales, al valor corriente en plaza, o bien mediante una fianza bancaria equivalente, a satisfacción de la autoridad competente. Dicha fianza será afectada en la proporción y forma que se establece en los artículos 26, 27 y 35.

Se podrá contratar la obra con el proponente que siga en orden de conveniencia, cuando los primeros retiraran las propuestas o no concurriesen a firmar el contrato.

Formarán parte del contrato que se subscriba, las bases de licitación, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas y demás documentos de la licitación.

Para las contrataciones que no excedan de $ 69.000 la garantía podrá ser constituida por pagaré, el que deberá ser avalado o afianzado a satisfacción del organismo

licitante, cuando supere el monto de $ 100.000. *(párrafo agregado por Ley N° 16.798 B.O. 25/11/1965 y elevado posteriormente el límite por art. 1 de la Resolución N° 814/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos B.O. 03/07/96)*

Art. 22. - Después de firmado el contrato, se entregará al contratista, sin costo, una copia autorizada de los planos y presupuestos, y se le facilitarán los demás documentos del proyecto para que pueda examinarlos o copiarlos, si lo creyese necesario.

Art. 23. - Firmado el contrato, el contratista no podrá transferirlo ni cederlo, en todo o en parte, a otra persona o entidad, ni asociarse para su cumplimiento, sin autorización y aprobación de autoridad competente.

Art. 24. - Los contratos quedarán perfeccionados con el cumplimiento de los preceptos enunciados en los precedentes artículos, sin necesidad de otros trámites.

CAPITULO IV

De la ejecución de las obras

Art. 25. - Una vez firmado el contrato, la iniciación y realización del trabajo se sujetará a lo establecido en los pliegos de condiciones generales y especiales que sirvieron de base para la licitación o adjudicación directa de las obras.

Art. 26. - El contratista es responsable de la correcta interpretación de los planos para la realización de la obra y responderá de los defectos que puedan producirse durante la ejecución y conservación de la misma hasta la recepción final. Cualquier deficiencia o error que constatara en el proyecto o en los planos, deberá comunicarlo al funcionario competente antes de iniciar el trabajo.

Art. 27. - El contratista es responsable de cualquier reclamo o demanda que pudiera originar la provisión o el uso indebido de materiales, sistema de construcción o implementos patentados.

Art. 28. - El contratista no podrá recusar al técnico que la autoridad competente haya designado para la dirección, inspección o tasación de las obras; pero si tuviese causas justificadas, las expondrá para que dicha autoridad las resuelva, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trabajos.

Art. 29. - El contratista se conformará con las modificaciones en los trabajos, que le fuesen ordenados por funcionario autorizado, siempre que esas órdenes le sean dadas por escrito y no alteren las bases del contrato.

Art. 30. - Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, serán obligatorias para el contratista, abonándose, en el primer caso, el importe del aumento, sin que tenga derecho en el segundo a reclamar ninguna indemnización por los beneficios que hubiera dejado de percibir por la parte reducida, suprimida o modificada. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por dicha causa, el que le será certificado y abonado.

La obligación por parte del contratista, de aceptar las modificaciones a que se refiere el presente artículo, queda limitada de acuerdo con lo que establece el artículo 53.

Art. 31. - No podrá el contratista por si, bajo ningún pretexto, hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato, y si lo hiciere no le será abonado, a menos de que presente orden escrita que para ello le hubiere sido dada por funcionario autorizado, en cuyo caso el pago deberá disponerse por autoridad competente.

Art. 32. - Cuando el contrato establezca que el contratista debe aportar los materiales, éstos deberán ajustarse estrictamente a las especificaciones que de los mismos haga el pliego de condiciones.

Art. 33. - Cuando sin hallarse estipulado en las condiciones del contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará al contratista el importe que resulte del estudio equitativo de valores, cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista, y se reconocerá a éste el derecho de indemnización por los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en construcción, si probare fehacientemente la existencia de los mismos.

Art. 34. - Si para llevar a cabo las modificaciones a que se refiere el artículo 30, o por cualquier otra causa, se juzgase necesario suspender el todo o parte de las obras contratadas, será requisito indispensable para la validez de la resolución, comunicar al contratista la orden correspondiente por escrito, procediéndose a la medición de la obra ejecutada, en la parte que alcance la suspensión, y a extender acta del resultado.

En dicha acta se fijará el detalle y valor del plantel, del material acopiado y del contratado, en viaje o construcción, y se hará una nómina del personal que deba quedar a cargo de la obra. E1 contratista tendrá derecho, en ese caso, a que se le indemnice por todos los gastos y perjuicios que la suspensión le ocasione, los que deberán serle certificados y abonados.

Art. 35. - Las demoras en la terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados, darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que serán graduadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la importancia del atraso, siempre que el contratista no pruebe que se debieron a causas justificadas y éstas sean aceptadas por autoridad competente.

E1 contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa aplicada, pudiéndosele descontar de los certificados a su favor, de las retenciones para reparo o bien afectar la fianza rendida.

Art. 36. - E1 contratista deberá mantener al día el pago del personal que emplee en la obra y no podrá deducirle suma alguna que no responda al cumplimiento de leyes o de resoluciones del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial y dará estricto cumplimiento a las disposiciones sobre legislación del trabajo y a las que en adelante se impusieran. Sin perjuicio de lo establecido en artículo 39, toda infracción al cumplimiento de estas obligaciones podrá considerarse negligencia grave a los efectos de la rescisión del contrato por culpa del contratista y en todos los casos impedirá el trámite y el pago de los certificados de obras.

CAPITULO V

De las alteraciones de las condiciones del contrato

Art. 37. - E1 contratista no podrá, bajo pretexto de error u omisión de su parte, reclamar aumento de los precios fijados en el contrato.

Las equivocaciones del presupuesto, en cuanto a extensión o valor de las obras, se corregirán en cualquier tiempo hasta la terminación del contrato.

En estos casos el contratista tendrá el derecho que le acuerdan los artículos 38 y 53.

Art. 38. - Si en el contrato de obras públicas celebrado, la administración hubiera fijado precios unitarios y las modificaciones o errores a que se refieren los artículos 30 y 37 importasen en algún ítem un aumento o disminución superiores a un 20 % del importe del mismo, la administración o el contratista tendrá derecho que se fije un nuevo precio unitario de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem, pero si se trata de aumentos, sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de la obra. Si no se lograra acuerdo entre los contratantes la administración podrá disponer que los trabajos del ítem disminuido o los excedentes del que se ha

aumentado, se lleven a cabo directamente o por nuevo contrato, sin derecho a reclamación alguna por parte del contratista.

La supresión total de un ítem, sólo dará al contratista el derecho que le confiere el artículo 53.

Art. 39. - E1 contratista no tendrá derecho a indemnización por causas de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados por su propia culpa, falta de medios o errores en las operaciones que le sean imputables. Cuando esas pérdidas, averías o perjuicios provengan de culpa de los empleados de la administración, o de fuerza mayor o caso fortuito, serán soportados por la administración pública.

Para los efectos de la aplicación del párrafo anterior se considerarán casos fortuitos o de fuerza mayor:

a) Los que tengan causa directa en actos de la administración pública, no previstos en los pliegos de licitación;

b) Los acontecimientos de origen natural extraordinarios y de características tales que impidan al contratista la adopción de las medidas necesarias para prevenir sus efectos.

Para tener derecho a las indemnizaciones a que se refiere este artículo, el contratista deberá hacer la reclamación correspondiente dentro de los plazos y en las condiciones que determinen los pliegos especiales de cada obra.

En caso de que proceda la indemnización, se pagará el perjuicio de acuerdo, en cuanto ello sea posible, con los precios del contrato.

CAPITULO VI

De la recepción de las obras

Art. 40. - Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, conforme con lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente, por autoridad competente.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que se hubiese fijado.

Art. 41. - La recepción definitiva se llevará a efecto tan pronto expire el plazo de la garantía que se hubiese fijado en el contrato, siendo durante este plazo el contratista responsable de la conservación y reparación de las obras salvo los efectos resultantes del uso indebido de las mismas.

Art.42. - En los casos de recepciones parciales definitivas, el contratista tendrá derecho a que se le devuelva o libere la parte proporcional de la fianza y de la garantía para reparo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20, 44 y 46.

Art. 43. - Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender la recepción provisional hasta que se halle en ese estado, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 35 y 50 si correspondiera.

Art. 44. - No se cancelará la fianza al contratista hasta que no se apruebe la recepción definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corran por su cuenta.

CAPITULO VII

De los pagos de las obras

Art. 45. - Las condiciones de pago se establecerán también en los pliegos de condiciones generales y en los particulares para cada obra

Art. 46. - Los pliegos de condiciones graduarán la imposición y liberación de garantías correspondientes a las liquidaciones parciales de los trabajos.

Art. 47. - Las sumas que deban entregarse al contratista en pago de la obra, quedan exentas de embargo judicial, salvo el caso en que los acreedores sean obreros empleados en la construcción o personas a quienes se deban servicios, trabajos o materiales por ella.

Sólo se admitirá el embargo por los acreedores particulares del contratista, sobre la suma liquidada que quedase a entregársele después de la recepción definitiva de la obra.

Art. 48. - Si los pagos al contratista se retardasen de la fecha en que, según contrato, deban hacerse, éste tendrá derecho a reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos sobre certificados de obra Si el retraso fuere causado por el contratista, debido a reclamaciones sobre mediciones u otras causas con motivo de la ejecución de la obra, y ellas resultasen infundadas, o se interrumpiese la emisión o el tramite de los certificados u otros documentos por actos del mismo, no tendrá derecho al pago de intereses. *(Párrafo sustituido por art. 8 de la Ley N°21.392 B.O. 26/08/1976 y se exime de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 48 a los saldos actualizados de deuda que gozarán de un interés de hasta 5%.)*

Si el retraso fuere causado por el contratista, debido a reclamaciones sobre mediciones u otras causas con motivo de la ejecución de la obra, y ellas resultasen infundadas, o se interrumpiese la emisión o el trámite de los certificados u otros documentos por actos del mismo, no tendrá derecho al pago de intereses.

CAPITULO VIII

De la rescisión del contrato

Art. 49. - En caso de muerte, quiebra o concurso civil del contratista, quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos, o sindico de la quiebra o concurso, ofrezcan llevar a cabo la obra bajo las condiciones estipuladas en aquél. La administración nacional fijará los plazos de presentación de los ofrecimientos y podrá admitirlos o desecharlos, sin que, en el último caso, tengan dichos sucesores derecho a indemnización alguna.

Art. 50. - La administración nacional tendrá derecho a la rescisión del contrato, en los casos siguientes.

a) Cuando el contratista se haga culpable de fraude o grave negligencia o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato;

b) Cuando el contratista proceda a la ejecución de las obras con lentitud, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planos de trabajo y a juicio de la administración no puedan terminarse en los plazos estipulados;

c) Cuando el contratista se exceda del plazo fijado en las bases de licitación para la iniciación de las obras;

d) Si el contratista transfiere en todo o en parte su contrato, se asocia con otros para la construcción o subcontrata, sin previa autorización de la administración;

e) Cuando el contratista abandone las obras o interrumpa los trabajos por plazo mayor de ocho días en tres ocasiones, o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de un mes.

En el caso del inciso b), deberá exigirse al contratista que ponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución en el plazo que se le fije y procederá a la rescisión del contrato si éste no adopta las medidas exigidas con ese objeto.

En el caso del inciso c), se podrá prorrogar el plazo si el contratista demostrase que la demora en la iniciación de las obras se ha producido por causas inevitables y ofrezca

cumplir su compromiso. En caso de que no proceda el otorgamiento de esa prórroga, o que concedida ésta el contratista tampoco diera comienzo a los trabajos en el nuevo plazo fijado, el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

Art. 51. - Resuelta la rescisión del contrato, salvo el caso previsto en el inciso c) del artículo anterior, ella tendrá las siguientes consecuencias:

a) El contratista responderá por los perjuicios que sufra la administración a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de las obras, o por la ejecución de estas directamente;

b) La administración tomará, si lo cree conveniente y previa valuación convencional, sin aumento de ninguna especie, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra;

c) Los créditos que resulten por los materiales que la administración reciba, en el caso del inciso anterior, por la liquidación de partes de obras terminadas u obras inconclusas que sean de recibo, y por fondos de reparos, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de las trabajos;

d) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviese en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido;

e) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta ley, el contratista que se encuentre comprendido en el caso del inciso a) del artículo anterior perderá además la fianza rendida.

Art. 52 - En caso de que rescindido el contrato por culpa del contratista la administración resolviera variar el proyecto que sirvió de base a la contratación, la rescisión sólo determinará la perdida de la fianza, debiendo liquidarse los trabajos efectuados hasta la fecha de la cesación de los mismos.

Art. 53. - E1 contratista tendrá derecho a rescindir el contrato, en los siguientes casos:

a) Cuando las modificaciones mencionadas en el artículo 30 o los errores a que se refiere el artículo 37 alteren el valor total de las obras contratadas, en un 20 % en más o en menos;

b) Cuando la administración pública suspenda por más de tres meses la ejecución de las obras;

c) Cuando el contratista se vea obligado a suspender las obras por más de tres meses, o a reducir el ritmo previsto en más de un 50 % durante el mismo período,

como consecuencia de la falta de cumplimiento en término, por parte de la administración, de la entrega de elementos o materiales a que se hubiera comprometido;

d) Por caso fortuito y/o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato;

e) Cuando la administración no efectúe la entrega de los terrenos ni realice el replanteo de la obra dentro del plazo fijado en los pliegos especiales más una tolerancia de treinta días.

Art. 54. - Producida la rescisión del contrato en virtud de las causales previstas en el artículo anterior, ella tendrá las siguientes consecuencias:

a) Liquidación a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo con él sobre la base de los precios, costos y valores contractuales, del importe de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres necesarios para las obras que éste no quiera retener;

b) Liquidación a favor del contratista del importe de los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en elaboración, que sean de recibo;

c) Transferencia, sin perdida para el contratista, de los contratos celebrados por el mismo para la ejecución de las obras;

d) Si hubiera trabajos ejecutados, el contratista deberá requerir la inmediata recepción provisional de los mismos, debiendo realizarse su recepción definitiva una vez vencido el plazo de garantía;

e) Liquidación a favor del contratista de los gastos improductivos que probare haber tenido como consecuencia de la rescisión del contrato;

f) No se liquidará a favor del contratista suma alguna por concepto de indemnización o de beneficio que hubiera podido obtener sobre las obras no ejecutadas.

En el caso del inciso d) del artículo 53, no será de aplicación el inciso e) del presente artículo.

CAPITULO IX

Jurisdicción contencioso administrativa

Art. 55 - Todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación e interpretación de los contratos de obras públicas, derivadas de los mismos, deberán debatirse ante la

jurisdicción contencioso administrativa, renunciando expresamente los contratistas a toda otra jurisdicción.

La exigencia de este artículo será voluntaria para el contratista hasta tanto no se dicte la ley que rija el trámite en lo contencioso administrativo. En caso de someterse el contratista al actual tramite podrá convenir con la autoridad administrativa un tribunal arbitral que decida en única instancia.

Art. 56 - Exceptúase de la substanciación dispuesta por el artículo 49 de la ley de contabilidad la contratación de cualquier provisión destinada a las obras públicas nacionales.

Art. 57. - Derógase la ley 775 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley, con excepción de la ley 12.737 para construcciones militares.

Art. 58. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 29 de septiembre de 1947.

J. HORTENSIO QUIJANO. -Alberto H. Reales. Secretario del Senado. -RICARDO C. GUARDO. -L. Zavalla Carbol. -Secretario de la C. de DD.

•Resolución CM N° 599/2016 – Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría Nacional, aprobado por Decreto 691/2016: adhesión

03/11/2016

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes y

VISTO:

El Expediente N° 10-09911/16 caratulado “Aplicación del Régimen del DNU N° 691/16 PEN a las Obras Públicas del CMN” y

CONSIDERANDO:

1°) Que se originan las presentes actuaciones a efectos someter a consideración un Proyecto de Resolución cuyo objeto es: (i) Disponer la aplicación de las disposiciones del Anexo I “Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y

de consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional", aprobado por el Decreto N° 691, de fecha 17 de mayo de 2016, del Poder Ejecutivo Nacional en el ámbito del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a partir de la publicación de la presente medida, y a las siguientes contrataciones de obra pública, cuyo plazo de ejecución de ora original sea igual o superior a tres (3) meses: (a) A los futuros procedimientos de selección del contratista de Ora Pública y de Consultoría de Obra Pública, (b) A los procedimientos de selección del contratista con oferta económica presentada y que no se encuentren adjudicados. Los oferentes calificados deberán aceptar expresamente la aplicación nuevo régimen a su oferta. Los oferentes que adhieran a la aplicación el presente régimen en virtud de lo previsto en esa cláusula, cuyas ofertas hubieren sido presentadas en el plazo de seis (6) meses anteriores a la entrada en vigencia, deberán aceptar una quita en el monto de su oferta equivalente al cinco por ciento (5 %). En el caso de que los oferentes desistieran de la aplicación del régimen no serán pasibles de penalización alguna; (c) A los contratos de Obra Pública que le fura de aplicación el Decreto nro. 1295/2002, de acuerdo con lo previsto en la Resolución CM Nro. 304/14, y se encontraren adjudicados o en ejecución al momento de la entrada en vigencia del presente régimen. En este caso, los adjudicatarios o co-contratantes podrán adherir al nuevo régimen de conformidad y con los límites establecidos en la Cláusula Transitoria 2°., del Anexo I del Decreto nro. 691/2016, (ii) Disponer que las redeterminaciones de precios que correspondiere la aplicación del Decreto nro. 1295/2002, conforme lo dispuesto por la Resolución CM nro. 304/2014, se efectuarán los siguientes términos: (a) el mes de mayo de 2014 representa el momento desde el cual corresponde fijar como obra faltante de ejecutar; (b) La ponderación de los diversos factores que serán tenidos en cuenta para aplicar la redeterminación de los precios del contrato de obra pública deberá efectuarse a la fecha de la presentación de las ofertas, salvo que se hubiera aplicado el mecanismo establecido en la Resolución CM N° 664/08 en cuyo caso deberá efectuarse al mes de adjudicación; y (c) El importe reconocido por aplicación de la Resolución CSJN nro. 3179/11 no debe integrar la base de cálculo para determinar la conformación del monto total del contrato al mes de mayo de 2014, (iii) Delegar en el Administrador General del Poder Judicial de la Nación la creación de la "Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios", que intervendrá como órgano asesor técnico en los procedimientos de redeterminación de precios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Anexo I del Decreto nro. 691/2016; (iv) Delegar en el Administrador General del Poder Judicial de la Nación la aprobación o el rechazo de las adecuaciones provisorias de precios enmarcadas en el

presente régimen y cuyo monto no supere el quince por ciento (15 %) del precio contractual aprobado (v) Establecer que la Comisión de Administración y Financiera intervendrá en forma previa a la aprobación o el rechazo de las adecuaciones provisorias de precios enmarcadas en el presente régimen, cuyo monto supere el quince por ciento (15 %) del precio contractual, y a la aprobación o el rechazo del Acta de Redeterminación de precios en los procedimientos de Redeterminación Definitiva de Precios y (vi) De forma (v. fs. 1/3).

2°) Que, en orden a los antecedentes, cabe destacar que, con fecha 17 de mayo de 2016, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto Nro. 691, mediante el cual aprobó un nuevo “Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de obra Pública de la Administración Pública Nacional”, en reemplazo del régimen previsto en el Decreto 1295/12.

En lo sustancial, el fundamento del nuevo régimen radicó en la necesidad de mantener el equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública financiados, total o parcialmente, con fondos del Estado nacional a través del establecimiento de valores compensatorios de las variaciones de los insumos, por cuanto la aplicación del anterior régimen (Decreto 1295/02) se vio afectada, en los últimos tiempos, “por el aumento generalizado de los precios, las restricciones a la importación de insumos y los tiempos de sustanciación de los procedimientos de redeterminación de los contratos” (v. fs. 1 vlta).

Por lo demás, el dictado de dicha medida se sustentó “en el aumento significativo de los reclamos administrativos y judiciales ante la alteración de la ecuación económica financiera de los contratos de obra pública y tal situación conllevó a que un gran número de obras públicas de vital importancia para el país se encuentren paralizada o con un grado de avance significativamente menor al que le hubiese correspondido”.

3°) Que, al respecto, se advierte que las causas y motivación que dieron lugar a la modificación del régimen efectuada por el Estado Nacional se verifican –con matices- en la situación de las obras públicas contratadas por este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, lo que conlleva a la necesidad de adherir al mencionado régimen, a fin de armonizar el régimen jurídico existente en la materia, estableciendo las condiciones de aplicación en el ámbito de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación,

4°) Que a fs. 9/11 intervino la Secretaría de Asuntos Jurídico, con fecha 7 de junio de 2016, mediante el Dictamen SAJ N° 1198/2016, estimando que “no existen óbices de índole legal respecto del proyecto de resolución plenaria sometido a estudio”.

Para así opinar, destacó que la propuesta formulada por el Administrador General, se enmarca en lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley 24.937, que en su parte pertinente dispone “proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia”.

Refirió, asimismo como mejor proveer, adjuntó copia del Dictamen SAJ nro. 417/2016, de fecha 12 de abril de 2016, relacionado con consultas efectuadas a dicha Secretaría con relación a la aplicación de la normativa prevista en el Decreto 1295/02; concretamente, sobre el “momento desde el cual corresponde fijar como obra faltante de ejecutar y el modo en que se conforma el monto total del contrato a esa fecha, y, en particular, como debe cuantificarse la parte de obra faltante de ejecutar que resulta susceptible de ser redeterminada mediante el mecanismo previsto por el Decreto nro. 1295/02, aspecto que guarda relación con la aplicación temporal del procedimiento de revisión de la incidencia de los incrementos de mano de obra en el precio del contrato, regulado por Resolución CSJN Nro. 3179/11”.

Sobre el particular, señaló que “el conjunto normativo precedente señalado debe ser interpretado del siguiente modo: a) el mes de mayo de 2014 representa el momento desde el cual corresponde fijar como obra faltante de ejecutar, b) la ponderación de los diversos factores que serán tenidos en cuenta para aplicar la redeterminación de los precios del contrato de obra pública deberá efectuarse a la fecha de la presentación de las ofertas, salvo que se hubiera aplicado el mecanismo establecido en la Res. 664/08 en cuyo caso deberá efectuarse al mes de adjudicación; y c) el importe reconocido por aplicación de la res. CSJN 3179/11 no debe integrar la base de cálculo para determinar la conformación del monto total del contrato al mes de mayo de 2014”

5°) Que a fs. 12, obra la remisión efectuada por el Administrador General del Poder Judicial de la Nación, fechada el 14 de junio de 2016, mediante la cual señaló que “el Decreto PEN n| 691/16 tiene por objeto el mantenimiento del equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública financiados, total o parcialmente, con fondos del Estado nacional, a través del establecimiento de valores compensatorios de las variaciones de los insumos”.

Asimismo, explicó que “la aplicación del Decreto N° 1295/2002 se ha visto afectada en los últimos tiempos, entre otras causas, por el aumento generalizado de precios, las restricciones a la importación de insumos y los tiempos de sustanciación de los procedimientos de redeterminación de precios de los contratos”.

Señaló, al respecto, que ello implicó un “aumento significativo de los reclamos administrativos y judiciales ante la alteración de la ecuación económica financiera de los contratos de obra pública, situación que conllevó a que un gran número de obras públicas de vital importancia para el país, se encuentren paralizadas o con un grado de avance significativamente menor al que le hubiese correspondido”.

Refirió, por último, que los argumentos esgrimidos por el Poder ejecutivo Nacional para la aplicación del citado decreto “se verifican –con matices- en la situación de las obras públicas contratada por este Consejo de la Magistratura”, por todo lo cual , propició incorporar las disposiciones establecidas en el Anexo I del Decreto PEN N° 691/2016.

6°) Que, con fecha 11 de octubre de 2016, los Consejeros Dr. Leónidas Moldes y Dras. Adriana Donato y Gabriela Vázquez, efectuaron una presentación conjunta, mediante la cual acompañaron un nuevo proyecto por el cual se propicia adherir al régimen del Decreto PEN n° 691/16 (v. fs. 14/16).

7°) Que, en la reunión de la Comisión celebrada con fecha 11 de octubre de 2016, luego de un amplio debate se concluyó acerca de la necesidad de aprobar la adhesión al régimen establecido en el Decreto n° 691/16, disponiendo la intervención de la Comisión de Reglamentación, a fin de que elabore un reglamento que permita adecuar su implementación en el ámbito de este Consejo de la Magistratura, en lo atinente a las facultades del Administrador General para resolver las redeterminaciones provisorias y definitivas y, asimismo, determine las instancias de participación de la comisión de Administración y Financiera.

8°) Que en virtud de lo expuesto precedentemente, la Comisión de Administración y Financiera suscribió la necesidad de incorporar a la normativa vigente un mecanismo que permita recomponer la ecuación económico-financiera de las obras públicas encaradas por este Poder Judicial de la Nación, dotándolo de un instrumento más ágil que permitirá la concreción de las obras necesarias para afianzar el servicio de justicia y garantizar el acceso a la jurisdicción.

9°) Que en la sesión Plenario del día de la fecha, se consideró adecuado dejar asentado que la intervención que se requiere de la Comisión de Reglamentación en modo alguno afecta la plena vigencia de la adhesión que se postula.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 48/16 de la Comisión de Administración y Financiera

SE RESUELVE:

1°) Adherir al Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto n| 691/16.

2°) Sin perjuicio de la plena vigencia de lo dispuesto en el art. 1°, dese a intervención de la Comisión de Reglamentación, a fin de adecuar su implementación en el ámbito de este Consejo de la Magistratura, específicamente en lo atinente a las facultades del Administrador Genera para resolver las redeterminaciones provisorias y definitivas, y, asimismo, para determinar las instancias de intervención de la Comisión de Administración y Financiera.

Regístrese, comuníquese y remítase las presentes actuaciones a la Comisión de Reglamentación, a los fines establecido en el artículo 2°.-

MIGUEL A. PIEDECASAS, Presidente, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Firmado ante mi que doy fe. Marianao Perez Roller. Secretario General. Consejo de la Magistratura de la Nación.

•Decreto N° 691/2016 - Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública. Aprobación.

Bs. As., 17/05/2016

VISTO el Expediente N° 44954/2016 del Registro de MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561 y sus modificatorias y reglamentarias, los Decretos

Nros. 214 del 3 de febrero de 2002 y sus modificatorios, 1295 del 19 de julio de 2002 y 634 del 21 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561 y sus modificatorias y reglamentarias, declaró con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que la declaración de emergencia pública dispuesta por la citada Ley N° 25.561, sus modificatorias y reglamentarias, en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria fue prorrogada sucesivamente por las Leyes Nros. 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, 26.896 y 27.200.

Que la Ley N° 25.561 sus modificatorias y reglamentarias, en su Artículo 4° del Título III —De las modificaciones a la Ley de Convertibilidad— mantuvo derogadas con efecto al 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación de precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, aún para los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento del dictado de la norma.

Que asimismo, en el Artículo 8° de la ley citada en el considerando anterior, se dispuso que en los contratos celebrados, por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obra y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar u en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio.

Que el Artículo 5° del Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002 estableció que las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la Ley N° 25.561 no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste.

Que no obstante ello y dadas las características de la emergencia pública declarada por la Ley N° 25.561 y sus modificatorias y reglamentarias y a la necesidad de adecuar determinadas disposiciones vigentes en la materia, se dictó el Decreto N° 1295 de fecha 19 de julio de 2002 con el objetivo de establecer un régimen tendiente al

mantenimiento de la ecuación económico-financiera original de los contratos de obras públicas durante todo el plazo de su duración y a futuro hasta tanto se mantuviera la prohibición del Artículo 8° de la Ley N° 25.561 antes mencionada.

Que así, mediante el decreto citado en el considerando anterior se aprobó la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública", que como Anexo forma parte integrante del mismo, aplicable a los contratos de obra pública regidos por la Ley de Obra Pública N° 13.064 y sus modificatorias, con excepción de las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario y los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos.

Que la aplicación del Decreto N° 1295/2002 se ha visto afectada en los últimos tiempos, entre otras causas, por el aumento generalizado de los precios, las restricciones a la importación de insumos y los tiempos de sustanciación de los procedimientos de redeterminación de precios de los contratos.

Que asimismo, la alteración de la ecuación económico financiera de los contratos de obra pública ha importado un aumento significativo de los reclamos administrativos y judiciales.

Que la situación planteada en los considerandos precedentes conllevó a que un gran número de obras públicas de vital importancia para el país se encuentren paralizadas o con un grado de avance significativamente menor al que le hubiese correspondido.

Que en consecuencia, corresponde reemplazar la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública" prevista en el Decreto N° 1295/02, aprobando un nuevo régimen, con el objeto de mantener el equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública y consultoría de obra pública, garantizando de esta manera la continuidad de su ejecución aplicando el principio de esfuerzo compartido y permitiendo, a su vez, la celebración de nuevos contratos que otorguen mayor certeza y transparencia.

Que el dictado de la presente medida contribuirá a la reactivación del sector de la construcción, trayendo aparejado un significativo aumento de la demanda de mano de obra requerida a tal efecto, lo cual redundará en la efectiva recuperación de las fuentes de trabajo en dicho sector.

Que asimismo, y teniendo en cuenta el efecto multiplicador que el sector de la construcción tiene en la economía, la presente medida provocará, además, la movilización de otros aspectos de la actividad económica en general.

Que resulta necesario hacer extensivo el régimen de redeterminación de precios que se aprueba por la presente medida a los Contratos de Consultoría de Obras Públicas, regidos por la Ley de Servicios de Consultoría N° 22.460, que tengan un objeto directamente relacionado a la ejecución de una obra pública, es decir, aquellos servicios de consultoría referidos a los estudios, proyectos, controles y verificaciones de toda clase, necesarios para la planificación, proyecto, ejecución, mantenimiento y operación de una obra pública regida por la Ley N° 13.064 y sus modificatorias.

Que la aplicación del régimen de redeterminación de precios a los Contratos de Consultoría de Obras Públicas referidos en el considerando anterior, resulta necesaria puesto que se trata de contrataciones que están íntimamente ligadas a la problemática de las obras públicas y además, porque al tener extensos plazos de ejecución, muchas veces ligados al plazo de una obra pública, de no admitirse la redeterminación de precios, las propuestas presentadas no responderían a los valores de mercado.

Que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha propuesto modificar el mecanismo de redeterminación de precios previsto en el Decreto N° 634/03, referido a obras de transporte eléctrico, a fin de adecuar dicho mecanismo a las pautas de este nuevo Régimen referidas al porcentaje mínimo de variación de costos que habilita la redeterminación y a la posibilidad de redeterminar la totalidad del precio del contrato y permitir, asimismo, su aplicación a los contratos adjudicados o en ejecución en el marco de las cláusulas transitorias que el mismo prevé.

Que asimismo, se propicia la invitación a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los Municipios, a las empresas y sociedades del Estado, a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y a los fideicomisos integrados total o parcialmente con bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, a adherir al presente régimen o a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones a fin de armonizar los distintos regímenes jurídicos existentes en la materia.

Que teniendo en cuenta la situación de emergencia que atraviesa el sector de la construcción y la necesidad manifiesta de reactivar el mismo en beneficio de la economía general del país, resulta necesario proceder a la urgente adopción de las

medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que torna imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las Leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el Artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el Artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del Artículo 99, incisos 2 y 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias y de acuerdo a los Artículos 2°, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional que como Anexo I forma parte del presente decreto.

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación a la Administración Pública Nacional en los términos de lo previsto en el artículo 8° inciso a) de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Art. 3° — Invítase a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los Municipios, a las empresas y sociedades del Estado, a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y a los Fondos Fiduciarios integrados total o parcialmente con bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, a adherir a lo establecido en el presente decreto o a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4° — Créase en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional.

Art. 5° — La COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO creada por el Artículo 4° de la presente medida, tendrá las siguientes funciones:

a) Analizar la problemática del sector de la construcción y proponer medidas o políticas para superar las mismas, así como también soluciones ante posibles controversias que pudieran suscitarse como consecuencia de la aplicación de la presente medida.

b) Analizar las dificultades que afectan a la política en materia de contrataciones de obra pública y consultoría de obra pública a fin de proponer alternativas de abordaje y solución de las mismas.

c) Proponer acciones que contribuyan a otorgar certeza y transparencia a los procedimientos de redeterminación de precios que se realicen por aplicación del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional que se aprueba como Anexo I por el Artículo 1° de la presente medida.

d) Proponer mejoras en los sistemas de información y modificaciones en losprocedimientos de redeterminación de precios y de fijación de índices para establecer los costos de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio.

e) Colaborar con el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), administración desconcentrada actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, en la implementación de los precios de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación de precios.

f) Monitorear las variaciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales, que incidan sobre los precios a pagar a los contratistas.

g) Requerir información y solicitar asistencia a organismos públicos y entidades privadas para mejorar los procedimientos de redeterminación de precios y de contratación de obra pública y de consultoría.

h) Elevar informes periódicos al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA detallando las propuestas e inquietudes en materia de su competencia.

i) Monitorear el funcionamiento de las Comisiones de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios que actúen en cada jurisdicción, en el marco de lo previsto en el Artículo 20 del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional que se aprueba como Anexo I por el Artículo 1° de la presente medida.

j) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 6° — La COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO creada por el Artículo 4° de la presente medida, estará integrada, con carácter “ad honorem”, por DOS (2) representantes de cada uno de los siguientes organismos y entidades:

a) MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

b) MINISTERIO DE TRANSPORTE.

c) MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

d) UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOCRA).

e) CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (CAC).

La COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO, a los fines de su integración, podrá convocar a representantes de otras instituciones del sector público y privado con competencias y/o intereses en materia de obra pública y/o consultoría de obra pública, no enumeradas precedentemente.

Asimismo, la COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO podrá estar integrada por TRES (3) Senadores y TRES (3) Diputados del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, invitándose a cada una de las Cámaras a que propongan los mismos.

Art. 7° — Establécese que el señor Subsecretario de Coordinación de Obra Pública Federal del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA ejercerá la coordinación de la COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO creada por el Artículo 4° de la presente medida, quien tendrá a su cargo la definición y el orden de los temas a tratar, la convocatoria a reuniones y la elevación de los informes pertinentes, sin perjuicio de otras funciones que podrá ejercer a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente medida.

Art. 8° — Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA para que mediante resolución conjunta dicten las normas interpretativas, aclaratorias y/o complementarias que correspondieren.

Art. 9° — Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 634 del 21 de agosto de 2003, por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 1°.- El MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA podrá redeterminar el canon o precio correspondiente a la parte faltante de ejecución de una Ampliación de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o por Distribución Troncal sólo cuando el costo de los rubros principales que lo componen y que se especifican en el Anexo de este acto del que forma parte integrante, hayan alcanzado un valor tal que resulte una variación promedio de los precios del contrato de la Ampliación superior al CINCO POR CIENTO (5%). Esta redeterminación de canon o precio podrá realizarse únicamente hasta la habilitación comercial de la Ampliación".

Art. 10. — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 11. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Germán C. Garavano. — Patricia Bullrich. — Alberto J. Triaca. — Carolina Stanley. — José L. Barañao. — Alejandro P. Avelluto. — Rogelio Frigerio. — Alfonso de Prat Gay. — Francisco A. Cabrera. — Ricardo Buryaile. — Javier Dietrich. — Esteban J. Bullrich. —

Sergio A. Bergman. — Andrés H. Ibarra. — Juan J. Aranguren. — Oscar R. Aguad. — Jorge D. Lemus.

ANEXO I

RÉGIMEN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y DE CONSULTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. El régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional tiene por objeto el mantenimiento del equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública y de consultoría de obra pública financiados total o parcialmente con fondos del Estado Nacional a través del establecimiento de valores compensatorios de las variaciones de los insumos.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente régimen se aplica a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 13.064 y sus leyes modificatorias y complementarias y a los Contratos de Consultoría de Obras Públicas regidos por la Ley de Servicios de Consultoría N° 22.460 que tengan un objeto directamente relacionado con una obra pública.
Los servicios de consultoría referidos en el párrafo precedente, comprenden a los estudios, proyectos, controles y verificaciones de toda clase, necesarias para la planificación, proyecto, ejecución, mantenimiento y operación de una obra pública regida por la Ley N° 13.064 y sus leyes modificatorias y complementarias.

El Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional será aplicable a los contratos comprendidos por el presente Artículo que tengan por parte a algunas de las jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Nacional detalladas en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Los precios de estos contratos sólo podrán redeterminarse de conformidad con las disposiciones de este régimen y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 3°.- ADMISIBILIDAD DE LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Los precios de los contratos, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, reflejen una variación promedio ponderada de esos precios, superior en un CINCO POR CIENTO (5%) a los del contrato o al precio surgido de última redeterminación de precios, según corresponda.

El porcentaje fijado en el párrafo precedente podrá ser modificado por resolución conjunta de los MINISTROS DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, de TRANSPORTE y de ENERGÍA Y MINERÍA, con la previa intervención favorable de la COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 4°.- OPORTUNIDAD DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Los precios de los contratos se redeterminarán a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite indicado en el Artículo precedente.

Los precios de los contratos se certificarán de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del presente régimen.

Los nuevos precios que se determinen serán establecidos en el Acta de Redeterminación de Precios que el contratista y la comitente suscribirán al concluir el procedimiento establecido en el presente régimen.

ARTÍCULO 5°.- FACTORES PRINCIPALES DE LA ESTRUCTURA DE PRECIOS. Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total:

a) El costo de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra.

b) El costo de la mano de obra.

c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos.

d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

Los contratos de consultoría de obra pública sólo podrán redeterminarse en relación con las variaciones de los costos de mano de obra y de traslado. Solo en los casos en

que a criterio del comitente, hubiere otros elementos que tengan probada y relevante incidencia en el precio total de la prestación, se podrá disponer la inclusión de otros factores en la estructura de ponderación y, en consecuencia, redeterminar dichos contratos de consultoría en relación con las variaciones de esos insumos.

Deberá incluirse en los Pliegos de Bases y Condiciones de cada procedimiento licitatorio la estructura de ponderación de insumos principales y las fuentes de información de los precios correspondientes.

Si la obra o servicio de consultoría fuere modificado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y, como consecuencia de esa modificación, se sustituyere, modificase o suprimiere alguno de los componentes que se incluyeron en la estructura de ponderación de insumos principales, el comitente ajustará dicha estructura de ponderación en tal sentido, con la previa intervención de la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, en el marco de lo previsto en el Artículo 20 del presente régimen.

ARTÍCULO 6°.- PRECIOS DE REFERENCIA. Los precios de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los informados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) o, en el caso de ser necesario, por otros organismos oficiales o especializados, aprobados por el comitente.

ARTÍCULO 7°.- FORMA DE REDETERMINACIÓN. Serán redeterminados cada uno de los precios de los ítems que componen el cómputo y presupuesto del contrato. A tal fin se utilizarán los análisis de precios o estructuras de costos de cada uno de los ítems desagregados en todos sus componentes, incluidas las cargas sociales y tributarias, o su incidencia en el precio total, los que no podrán ser modificados durante la vigencia del contrato.
Los precios o índices de referencia a utilizar para la determinación de la variación de cada factor que integran los ítems del contrato, serán los aprobados por el comitente al momento de la adjudicación.

ARTÍCULO 8°.- VARIACIÓN DE LOS PRECIOS. La variación de los precios de cada factor se calcula desde la oferta, o desde la última redeterminación, según corresponda, hasta el mes en que se haya alcanzado la variación de referencia promedio.

ARTÍCULO 9°.- NUEVOS PRECIOS. Los nuevos precios que se determinen se aplicarán a la parte de contrato faltante de ejecutar al inicio del mes en que se produce la variación de referencia promedio, excepto que se presente la situación establecida en el Artículo 12 del presente régimen.

En el supuesto de que la solicitud de redeterminación y adecuación provisoria se hubiere presentado pasados CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde el último día del mes en que se haya alcanzado la variación de referencia, los nuevos precios se aplicarán a la parte de contrato faltante de ejecutar a la fecha de aquella solicitud.

La variación promedio de los precios, siempre que se cumpla el supuesto del Artículo 3° del presente régimen, se tomará como base de adecuación provisoria de los precios del contrato prevista en el presente régimen, autorizándose a los comitentes a certificar las obras o servicios de consultoría que se ejecuten en los períodos que corresponda con los precios adecuados mediante el factor de adecuación de precios pertinente.

ARTÍCULO 10.- VARIACIONES DE CARGAS TRIBUTARIAS. Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales, trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar al contratista a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras y/o de cargas sociales, trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.

ARTÍCULO 11.- RENUNCIA. La suscripción del Acta de Redeterminación de Precios, con la que culmina el procedimiento de redeterminación de precios, implica la renuncia automática del contratista a todo reclamo —interpuesto o a interponer en sede administrativa o judicial— por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos y gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación y por la oportunidad de la aplicación del sistema de redeterminación de precios como resultado del cual se aprueban los precios incluidos en el acta de que se trata.

ARTÍCULO 12.- OBLIGACIONES EN MORA Y CUMPLIMIENTO PARCIAL. Los costos correspondientes a las obligaciones que no se hayan ejecutado conforme al último plan de trabajo aprobado, por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 13.- ANTICIPO FINANCIERO Y ACOPIO DE MATERIALES. En los contratos donde se haya previsto un pago destinado al acopio de materiales o el otorgamiento de anticipos financieros, los montos abonados por dichos conceptos no estarán sujetos al Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional a partir de la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 14.- ADICIONALES Y MODIFICACIONES DEL CONTRATO. Los adicionales y modificaciones de obra o de los trabajos de consultoría estarán sujetos al mismo régimen de redeterminación de precios aplicado al contrato original. A dicho efecto, los precios serán considerados a valores de la última redeterminación de precios aprobada si la hubiere y les serán aplicables las adecuaciones provisorias de precios que se encuentren aprobadas para el contrato hasta ese momento.

ARTÍCULO 15.- CONTRATOS CON FINANCIAMIENTO DE ORGANISMOS MULTILATERALES. Los contratos que cuentan con financiación de organismos multilaterales de los cuales la Nación Argentina forma parte se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo y supletoriamente por el presente régimen.
Para aquellos contratos que incluyan fuentes de financiamiento provenientes del exterior, en el marco de convenios celebrados por la Nación Argentina, ya sea de instituciones bancarias o de inversión, las cuales representen un porcentaje significativo del total del proyecto u obra, el comitente podrá establecer un régimen específico, de conformidad a las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo. Supletoriamente se regirán por el presente régimen. El porcentaje referido en el presente párrafo será el establecido por resolución conjunta de los MINISTROS DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, de TRANSPORTE Y de ENERGÍA Y MINERÍA, el cual no podrá ser inferior al SETENTA POR CIENTO (70%).

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS

ARTÍCULO 16.- PROCEDIMIENTO. Los precios de los contratos deberán adecuarse de manera provisoria, para luego ser redeterminados definitivamente a la finalización del contrato, de acuerdo con las previsiones del presente régimen.

ARTÍCULO 17.- ADECUACIÓN PROVISORIA. Los contratistas solicitarán las adecuaciones provisorias sucesivas que se encuentren habilitadas por el presente régimen, correspondiendo la redeterminación definitiva de precios del contrato al finalizar el mismo, la que comprenderá todas las adecuaciones provisorias aprobadas.

ARTÍCULO 18.- PAUTAS PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. La redeterminación de precios regida por el presente régimen, deberá contemplar las siguientes pautas procedimentales:

a) La solicitud de redeterminación de precios que realice el contratista debe respetar la estructura de precios por ítem presentada en el análisis de precios que forman parte de la oferta.

b) Se redeterminarán los precios de cada uno de los ítems que componen el contrato.

c) Los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos licitatorios deben incluir como normativa aplicable el presente régimen. Asimismo, cada jurisdicción u organismo debe incluir en la documentación licitatoria, la estructura de ponderación respectiva, conforme lo dispuesto en el Artículo 5° del presente régimen.

d) La variación promedio debe calcularse como el promedio ponderado de las variaciones de precios de cada insumo, conforme a lo expuesto en el Artículo 8° del presente régimen.

e) Las solicitudes de redeterminación de precios deben ser acompañadas de los antecedentes documentales e información de precios o índices suficientes y/o aquellos que el comitente exija en la documentación licitatoria junto con la solicitud de adecuación provisoria.

f) Los nuevos precios que se determinen se aplicarán a la parte del contrato faltante de ejecutar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del presente régimen.

ARTÍCULO 19.- PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES. Los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos licitatorios incluirán:

a) El Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obras Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Nacional, como norma aplicable.

b) La estructura de ponderación de insumos principales o la estructura de costos estimada —la que también será de aplicación para establecer el porcentaje de adecuación provisoria— y las fuentes de información de los precios correspondientes.

c) La obligación de los oferentes de presentar conjuntamente con la oferta la documentación que se indica a continuación:

I. El presupuesto desagregado por ítem, indicando volúmenes o cantidades respectivas y precios unitarios, o su incidencia en el precio total, cuando corresponda.

II. Los análisis de precios o estructura de costos de cada uno de los ítems, desagregados en todos sus componentes, incluyendo cargas sociales y tributarias.

III.- Los precios de referencia asociados a cada insumo incluido en los análisis de precios o en la estructura de costos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del presente régimen.

IV. El presupuesto desagregado por ítem y los análisis de precios o estructura de costos de cada uno de los ítems en soporte digital.

La falta de alguno de los elementos señalados precedentemente, implicará descalificación de la oferta correspondiente.

d) Modelo de solicitud de adecuación provisoria y redeterminación definitiva.

ARTÍCULO 20.- COMISIONES DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Cada jurisdicción u organismo creará una Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, la que intervendrá como órgano asesor técnico en los procedimientos de redeterminación de precios.

Dichas Comisiones podrán asesorar a la autoridad competente en todos los proyectos de pliegos licitatorios que contengan cláusulas de redeterminación de precios.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS

ARTÍCULO 21.- SOLICITUD DE ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS. Las solicitudes de adecuación provisoria de precios deberán peticionarse ante el comitente, hasta TREINTA (30) días corridos anteriores a la finalización de la

ejecución de la obra o prestación del servicio. Vencido dicho plazo, ninguna solicitud será aceptada.

ARTÍCULO 22.- PLAZO. El plazo total del precitado procedimiento no podrá exceder los TREINTA (30) días hábiles contados desde presentada la solicitud hasta la firma del acto administrativo que se emita, para aceptar o denegar la adecuación provisoria.

ARTÍCULO 23.- PORCENTAJE DE ADECUACIÓN PROVISORIA. Las adecuaciones provisorias de precios serán equivalentes al NOVENTA POR CIENTO (90%) de la variación de referencia dicho porcentaje podrá ser modificado por resolución conjunta del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, del MINISTERIO DE TRANSPORTE y del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. Las diferencias resultantes entre las adecuaciones provisorias de precios y las redeterminaciones definitivas serán liquidadas a valores del mes de la última redeterminación.

ARTÍCULO 24.- TRATAMIENTO DE PAGOS DE ACOPIO Y/O ANTICIPO FINANCIERO.

En los contratos donde se haya previsto el pago de acopio de materiales y/o anticipos financieros, el porcentaje de adecuación se aplicará sobre el monto del certificado de avance neto de anticipo y/o acopio pagado.

ARTÍCULO 25.- DETERMINACIÓN DE LA VARIACIÓN DE REFERENCIA. La variación de referencia se establecerá utilizando los índices que surjan de la última publicación del organismo oficial que corresponda, al momento de la solicitud, conforme a lo establecido en el Artículo 6° del presente régimen.

ARTÍCULO 26.- FORMA DE SOLICITUD DE ADECUACIÓN PROVISORIA. El contratista deberá solicitar la adecuación provisoria de acuerdo al modelo de nota que como Anexo IA forma parte integrante del presente, en la que deberá constar la solicitud de redeterminación de precios del contrato respectivo, conforme a la normativa vigente. En dicha presentación se deberá acreditar que se ha verificado la variación de referencia establecida en el presente régimen, mediante el detalle del cálculo respectivo y acompañando la copia de respaldo de los índices utilizados para el cálculo.

ARTÍCULO 27.- ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Recibida la petición y corroborado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la

Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios que corresponda, procederá a registrarla y a emitir el pertinente informe.

El informe deberá:

a) Verificar la procedencia de la solicitud presentada, en función de la documentación contractual.

b) En caso de que el Pliego de Bases y Condiciones no cuente con la estructura de ponderación de insumos principales, propondrá una estructura de ponderación de acuerdo a las características del contrato, la que será aprobada por el comitente, en el plazo de TREINTA (30) días corridos de interpuesto el pedido. En este supuesto el plazo previsto en el Artículo 22 del presente régimen se contará a partir de la aprobación de la estructura de ponderación correspondiente.

c) Verificar la correspondencia de los índices utilizados y el cálculo de la variación de referencia a fin de determinar si se encuentra habilitado el procedimiento de redeterminación solicitado.

d) Determinar el porcentaje de variación a aprobar y el mes a partir del cual corresponde aplicar dicho porcentaje.

e) Fijará el nuevo monto de la garantía de contrato teniendo en cuenta el porcentaje de variación de referencia que corresponde reconocer respetando el porcentaje estipulado en el contrato para dicha garantía.

El pago de cada certificado que incluya adecuaciones de precios o redeterminaciones de precios no puede ser liberado hasta que el contratista no presente una garantía de contrato a satisfacción del comitente de similar calidad que la original aprobada, en reemplazo de la anterior, por el monto total fijado.

ARTÍCULO 28.- ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN O RECHAZO DE LA ADECUACIÓN PROVISORIA. En el supuesto de ser procedente la solicitud de adecuación provisoria, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo emitirá el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la adecuación provisoria de precios, previa intervención del servicio jurídico permanente competente.

Dicho acto dejará constancia de que se han cumplimentado los requisitos legales exigidos por la normativa vigente y fijará la adecuación provisoria de precios

determinada, el mes a partir del cual corresponde su aplicación y el nuevo monto de la garantía de contrato que debe integrar el contratista.

En este acto administrativo los comitentes deberán adecuar, si correspondiere, el plan de trabajos y la curva de inversiones de la obra o del servicio de consultoría, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del nuevo precio contractual.

En el supuesto de que no se cumplimenten los extremos exigidos por el presente régimen, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo dictará el acto administrativo por el cual se rechace la solicitud de adecuación provisoria, previa intervención del servicio jurídico permanente competente.

La máxima autoridad de la jurisdicción u organismo podrá delegar la aprobación o rechazo de las adecuaciones provisorias de precios enmarcadas en el presente régimen.

ARTÍCULO 29.- NOTIFICACIÓN DE ADECUACIÓN PROVISORIA. El acto administrativo que apruebe o el que rechace la solicitud de adecuación provisoria o aquél que dispusiere de oficio la adecuación provisoria deberá ser notificado fehacientemente al contratista de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su decreto reglamentario.

En los casos en que los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos licitatorios hubieran exigido la denuncia de una casilla de correo electrónico con la formalidad de declaración jurada, la notificación prevista en el párrafo precedente podrá efectuarse por ese medio.

ARTÍCULO 30.- NUEVAS VARIACIONES. Advertida la existencia de nuevas variaciones de referencia que habiliten el mecanismo de redeterminación de precios y siempre que se cumpla con el plazo establecido en el Artículo 21, el contratista podrá solicitar nuevas adecuaciones provisorias de precios, cumplimentando nuevamente los requisitos exigidos por el presente régimen. Las adecuaciones provisorias de precios se tomarán como base para las siguientes que pudieren sustanciarse.

CAPÍTULO IV

REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS

ARTÍCULO 31.- REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS. El comitente procederá a realizar el cálculo correspondiente a la redeterminación de precios definitiva que se corresponda con las adecuaciones provisorias aprobadas al finalizar el contrato.

Sin perjuicio de lo expuesto, el comitente, de oficio o a pedido del contratista, en atención a las características particulares del contrato o a otras circunstancias que así lo exijan, podrá efectuar redeterminaciones definitivas durante la ejecución del contrato, con la periodicidad que se estime necesario.

ARTÍCULO 32.- PRESENTACIÓN DEL CONTRATISTA. En su presentación el contratista deberá acompañar el cálculo correspondiente a la redeterminación de precios definitiva, conforme la normativa vigente. Dicho cálculo debe ser presentado, además, en soporte digital y de forma tal que permita la trazabilidad del mismo para su verificación dentro de los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la suscripción del acta de recepción provisoria.

ARTÍCULO 33.- INTERVENCIÓN DE LAS COMISIONES DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Corroborado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente régimen, la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios correspondiente a la jurisdicción u organismo del comitente, verificará o efectuará los cálculos, según corresponda, y emitirá el respectivo Informe de Redeterminación Definitiva de Precios del Contrato.

ARTÍCULO 34.- ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. El contratista y el comitente suscribirán una Acta de Redeterminación de Precios en la que se determinarán los nuevos precios contractuales, que, como mínimo, deberá contener:

a) La solicitud del contratista.

b) Los precios redeterminados del contrato, con indicación del mes para el que se fijan dichos precios.

c) El incremento de la obra o servicio de consultoría, expresado en monto y en porcentaje, correspondiente al período que se analiza.

d) Los análisis de precios o la estructura de costos, como así también los precios o índices de referencia utilizados.

e) La nueva curva de inversiones y el plan de trabajo, si correspondiere.

f) Constancia de que la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios implica la renuncia automática de la contratista a todo reclamo, con el alcance previsto en el Artículo 11 del presente régimen.

g) Deberá establecer expresamente la finalización de los procedimientos de adecuaciones provisorias, consignando la diferencia en más o en menos que corresponderá ser certificada, la que será liquidada a valores de la fecha de la última redeterminación.

En el caso de que existan adecuaciones provisorias aprobadas posteriores a la redeterminación que se apruebe en el Acta de Redeterminación de Precios, en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 31 del presente régimen, las mismas no serán modificadas y se seguirán aplicando en los porcentajes que fueron aprobados.

ARTÍCULO 35.- INTERVENCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO. Previo a la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios tomará la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente de la jurisdicción u organismo del comitente.

ARTÍCULO 36.- SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Cumplido lo establecido en los Artículos precedentes, el comitente y el contratista suscribirán, el Acta de Redeterminación de Precios correspondiente, la que producirá efectos una vez aprobada conforme con lo dispuesto en el Artículo 37 del régimen.

ARTÍCULO 37.- ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN O RECHAZO DEL ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. En caso de que el procedimiento seguido se ajuste a las previsiones del presente régimen, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo emitirá el correspondiente acto administrativo aprobatorio del acta de redeterminación de precios.

En caso contrario, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo dictará el acto administrativo por el cual se rechace la de redeterminación de precios.

El plazo para resolver la aprobación o el rechazo de la redeterminación de precios será de NOVENTA (90) días hábiles.

La máxima autoridad de la jurisdicción u organismo podrá delegar la aprobación o rechazo del acta de redeterminación de precios.

ARTÍCULO 38.- REDETERMINACIÓN CON SALDO A FAVOR DEL COMITENTE. En el caso de que la redeterminación definitiva del precio del contrato arroje saldo a favor del Administración Pública, el comitente procederá al descuento resultante en el próximo pago que debiera realizar. Si no hubiere pagos posteriores que realizar, requerirá la devolución al contratista en un plazo de TREINTA (30) días corridos contados desde que fuera notificado en tal sentido, bajo apercibimiento de ejecutar el fondo de garantía o, en su defecto, de iniciar las acciones judiciales pertinentes para su cobro.

ARTÍCULO 39.- CERTIFICADOS. A los certificados emitidos como consecuencia de la aplicación del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional —ya sean emitidos en virtud de redeterminaciones definitivas o adecuaciones provisorias—, les será de aplicación la normativa vigente que rige a los certificados de obra.

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

CLÁUSULA 1a.- En los casos de procedimientos de selección del contratista con oferta económica presentada y que no se encuentren adjudicados, el comitente podrá optar entre dejar sin efecto la licitación o solicitar a los oferentes calificados la aceptación de la aplicación a su oferta del presente régimen. En el caso de que los oferentes de los procedimientos mencionados en esta cláusula desistieran de la aplicación del presente régimen, no serán pasibles de penalización alguna por este motivo, aun cuando hubiere penalizaciones previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones.

Los oferentes que adhieran a la aplicación del presente régimen en virtud de lo previsto en esta cláusula, y cuyas ofertas hubieren sido presentadas en el plazo de SEIS (6) meses anterior a la entrada en vigencia del presente régimen, deberán aceptar una quita en el monto de su oferta equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %).

CLÁUSULA 2a.- Podrá aplicarse el Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Nacional, a los contratos de obra pública y a todos aquellos contratos que les fuera de aplicación el Decreto N° 1295 de fecha 19 de julio de 2002 y se encontraren

adjudicados o en ejecución al momento de la entrada en vigencia del presente decreto.

La aplicación aquí prevista se realizará de conformidad y con los límites establecidos a continuación:

a) Los contratistas podrán adherirse al presente régimen, dentro del plazo de SESENTA (60) días de su entrada en vigencia. La adhesión deberá requerirse por escrito de acuerdo a la nota modelo que como Anexo IB forma parte integrante del presente régimen. *(**conf.** art. 1° del Decreto N° 1097/2016 B.O. 14/10/2016 se prorroga por el término de SESENTA (60) días hábiles, el plazo previsto en el presente inciso.)*

Vencido dicho plazo, ninguna solicitud de aplicación del régimen será aceptada.

En el supuesto de no adherirse, las redeterminaciones de precios que correspondan se regirán por el sistema y la metodología de redeterminación de precios acordados, oportunamente, en los respectivos contratos.

b) Los precios de los contratos serán redeterminados a precios del mes anterior a la entrada en vigencia del presente régimen, desde los precios de la última Acta de Redeterminación aprobada o desde los precios básicos de contrato, según corresponda.

c) A tal efecto se considerará la variación de referencia operada en la estructura de ponderación de insumos principales del contrato.

d) A los fines de la fijación del nuevo precio contractual, no se aplicará lo dispuesto en el Artículo 4 “in fine” del Decreto N° 1295 de fecha 19 de julio de 2002.

e) Los precios así determinados serán de aplicación al faltante de obra existente a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen y serán utilizados como base para futuras redeterminaciones.

f) Dichos precios serán formalizados mediante la suscripción de una Acta Acuerdo entre el comitente y el contratista.

g) Los comitentes deberán adecuar, si correspondiere, el plan de trabajos y la curva de inversiones de la obra, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del nuevo precio contractual.

h) Desde esta redeterminación en adelante los precios se redeterminarán de acuerdo a las previsiones del presente régimen.

i) La adhesión al régimen implicará la renuncia automática del contratista a todo reclamo por redeterminaciones anteriores no solicitadas, mayores costos, compensaciones, gastos improductivos, gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes de la aplicación de cualquier procedimiento de redeterminación y del presente capítulo.

CLÁUSULA 3a.- A las redeterminaciones de precios que correspondieren entre el período comprendido entre la fecha del contrato o de la última redeterminación aprobada —según corresponda— y la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, les será de aplicación el Decreto N° 1295 de fecha 19 de julio de 2002.

No obstante lo establecido en el Artículo 3° del Decreto N° 1295 de fecha 19 de julio de 2002, tales redeterminaciones de precios serán de aplicación aun cuando el normal desenvolvimiento del plan de trabajos de los contratos indicados en el primer párrafo de la cláusula precedente, se hubiere visto afectado.

En tal caso, el comitente evaluará si corresponde la rescisión contractual y/o la aplicación de sanciones de conformidad a las previsiones contenidas en los respectivos contratos, cuando el plan de trabajo se hubiere visto afectado por razones imputables a la contratista.

CLÁUSULA 4a.- A todos los contratos a los que les fuere de aplicación el Decreto N° 634/2003, que se encuentren adjudicados o en ejecución al momento de entrada en vigencia del presente decreto, se les podrán aplicar las modificaciones dispuestas en virtud del Artículo 9° del presente, en las mismas condiciones establecidas en las Cláusulas precedentes.

ANEXO IA

SOLICITUD DE REDETERMINACIÓN y ADECUACIÓN PROVISORIA

FECHA SOLICITUD DD MM AAAA

CONTRATISTA

CUIT

DOMICILIO CONSTITUIDO

T.E.

DOMICILIO ELECTRONICO

OBRA

_____ (nombre completo, DNI), en mi carácter de _____ (presidente/socio gerente/apoderado), con facultades suficientes para suscribir la presente en nombre y representación del Contratista vengo a solicitar la Redeterminación de precios de la Obra/servicio de consultoría y la adecuación provisoria de precios previsto por el Decreto ....., acompañando el detalle de cálculo de la variación de referencia y copia de las publicaciones de las que surgen los índices utilizados.

Licitación Pública/Privada N°	
Fecha de Apertura de Ofertas	DD/MM/AAAA
Fecha de firma del Contrato	DD/MM/AAAA
Plazo Contractual	AÑOS/MESES/DIAS
Fecha de Inicio de Obra	DD/MM/AAAA
Redeterminación N°	
Porcentaje de Variación	….%
Mes y Año del disparo	MM/AAAA

Manifiesto con carácter de Declaración Jurada la veracidad de los datos consignados.

Saludo a Ud. muy atentamente.

.....
FIRMA Y ACLARACIÓN

ANEXO IB

ADHESIÓN CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA DEL ANEXO DEL DECRETO.....

FECHA DD MM AAAA

CONTRATISTA

CUIT

DOMICILIO CONSTITUIDO

T.E.

DOMICILIO ELECTRONICO

LICITACION PUBLICA/PRIVADA N°

OBRA

_____ (nombre completo, DNI), en mi carácter de _____ (presidente/socio gerente/apoderado), con facultades suficientes para suscribir la presente en nombre y representación del Contratista vengo a adherir al régimen previsto por la Cláusula Transitoria Segunda del Decreto..... Asimismo, renuncio a todo reclamo interpuesto o a interponer por redeterminaciones anteriores no solicitadas, mayores costos, compensaciones, gastos improductivos, gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes de la aplicación de cualquier procedimiento de redeterminación en los términos de lo dispuesto por la Cláusula Transitoria Segunda del Decreto N°

Saludo a Ud. muy atentamente.

.....
FIRMA Y ACLARACIÓN

•Resolución AG N° 97/2016 – Contratos de Obra Pública: crea la "Comisión para la Redeterminación de Precios de Obras en Ejecución"

VISTO:

La Ley de Obra Pública N° 13.064, el Decreto N° 1295/02, la Resolución CM N° 304/14 y demás normas vigentes en materia de contrataciones de obras públicas del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la Resolución N° 304/14, de fecha 6 de noviembre de 2014, el Plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN dispuso la aplicación de las disposiciones de la Resolución N° 845/14 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de fecha 6 de mayo de 2014, que establece la aplicación del Decreto N° 1295/02 del Poder Ejecutivo Nacional y normas complementarias, en lo que resulte pertinente, a las obras públicas del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, como así también la suspensión de la aplicación de la Resolución CM N° 664/08 y del artículo primero -puntos b) y c) del artículo 1° de la Resolución CSJN N° 3179/11.

2°) Que el Decreto N° 1295/02 establece la implementación de una "Metodología de Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública", su ámbito de aplicación y criterios generales a tales fines.

3°) Que en los procesos de redeterminación de precios iniciados por ante este CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, se han advertido una serie de inconvenientes en el trámite producto de la heterogeneidad de las presentaciones efectuadas por los contratistas, dando lugar a extensión en los tiempos de resolución por observaciones a las mismas, las cuales generan un mayor dispendio administrativo que redunda en perjuicios para las partes.

4°) Que en la actualidad existen diferentes contratos de obras públicas que se encuentran en condición de ser redeterminados, conforme surge de la nota N° 2865/15 de la Dirección General de Infraestructura Judicial.

5°) Que es imperioso aplicar pautas de redeterminación de precios a efectos de evitar la rescisión de aquellas obras públicas en estado de ejecución y en condiciones de aplicar las disposiciones del Decreto N° 1295/02 para las redeterminaciones de precios de los contratos de obra pública.

6°) Que en virtud de lo expuesto resulta necesario crear un comisión técnica con representantes de las distintas áreas competentes cuya función sea analizar las presentaciones realizadas por los contratistas de obras públicas y proponer una posible solución a la Comisión de Administración y Financiera en materia de monto a redeterminar y valores resultantes de la redeterminación, a efectos de permitir su correcta implementación en cada caso particular.

Por ello, en mérito de lo dispuesto en el artículo 18, incisos d), i) y j) de la Ley N° 24.937, modificada por la Ley N° 26.855, la Resolución CM N° 281/15 y la Resolución CM N° 287/15;

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase la "Comisión para la Redeterminación de Precios de Obras en Ejecución", la que tendrá la función de analizar y proponer, con motivo de las solicitudes de redeterminación de precios en trámite y que se presenten sucesivamente, el monto a redeterminar y los valores resultantes de la redeterminación en cada obra pública en particular de acuerdo a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 2°.- La Comisión se designará para cada caso en particular y estará compuesta por los siguientes integrantes:

a) Un/a abogado/a de la Dirección General de Infraestructura Judicial.

b) Un/a contador/a de la Dirección General de Infraestructura Judicial o de la Dirección de Administración Financiera.

c) Un/a especialista en redeterminación de precios en contratos de obra pública de la Dirección General de Infraestructura Judicial.

d) Un/a abogado/a de la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

e) El Director y/o inspector de la Obra cuyos valores corresponda redeterminar, dependiente de la Dirección General de Infraestructura Judicial.

f) Un/a integrante de la Comisión de Infraestructura Judicial.

La Comisión será designada por la Administración General del Poder Judicial de la Nación. En todos los casos, los representantes serán propuestos a esta Administración General por los responsables de las áreas de las cuales dependen.

ARTÍCULO 3°._ La Comisión elaborará su propuesta mediante un informe detallado no vinculante, el que deberá ser firmado por al menos cuatro (4) de sus integrantes. Dicho informe deberá ser remitido a la Comisión de Administración y Financiera, con copia a esta Administración General.

Cuando se trate de la primera solicitud de redeterminación de precios del contrato, la Comisión tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para expedirse, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de designación. Dicho plazo será de diez (10) días para las sucesivas solicitudes de redeterminación que se presenten para el mismo caso. Ambos plazos podrán ser prorrogados por causas debidamente justificadas.

La Comisión designará entre sus integrantes a un/a coordinador /a en oportunidad de su primera reunión de trabajo, que será el/la encargado/a de coordinar los trabajos de la Comisión e intermediar entre la Comisión y la Administración General del Poder Judicial de la Nación. El o la coordinador/a de la Comisión será quién asista a las sesiones de la Comisión de Administración y Financiera en las cuales se trate la redeterminación de los precios de la obra respectiva.

La Comisión podrá solicitar documentación al as solicitudes de redeterminación de precios que estén contratista y efectuar los oficios que estime necesarios con el objeto de recabar la información que estime pertinente para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 4°.- La Comisión tendrá intervención en todas pendientes de resolución o que se presenten con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, publíquese, comuníquese a la Presidencia del Consejo de la Magistratura, a la Comisión De Administración y Financiera, a la Unidad de Auditoría Interna, a la Secretaría de Asuntos Jurídicos, a la Dirección General de Administración Financiera, a la Dirección General de Infraestructura Judicial, a la Comisión de Preadjudicaciones y archívese

Fdo.

•Resolución CM Nº 304/14 – Aplicación de la Resolución CSJN N° 845/14 a los contratos de obra pública del Consejo de la Magistratura

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de noviembre del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes,

VISTO:

Las normas vigentes en materia de contrataciones de obras públicas del Consejo de la Magistratura y las Resoluciones CSJN N° 3179/11 y N° 845/14, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Corte suprema de Justicia de la Nación –por razones de igualdad, seguridad jurídica y equidad- estimó conveniente el dictado de la Resolución N° 3179/11 a fin de incorporar cláusulas en los pliegos de bases y condiciones destinados a la contratación de obra públicas cuya duración original sea igual o superior a un año, situación que a la pa de favorecer la mayor concurrencia de oferentes, preservará el mantenimiento del equivalente económico del contrato de obra pública cuando ha sufrido una distorsión significativa, sin desnaturalizar el tradicional principio que los actos de esa especie se celebran y ejecutan a riesgo y ventura del contratista estatal.

2°) Que, con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Resolución N° 845/14 por la que se dispuso que en la documentación licitatoria de las obras públicas cuyo plazo de ejecución original fuera igual o superior a un año se incluyera, en lo sucesivo, la aplicación del Decreto P.E.N. N° 1295/02 y sus normas complementarias en lo que resultare pertinente, una cláusula de reconocimiento de un

anticipo financiero y un régimen de acopio de materiales (artículo 1° de la Resolución C.S.J.N. N° 854/14), como as{i también la suspensión de los puntos b) y c) del artículo 1° de la Resolución CSJN N° 3179/11 (artículo 3° de la resolución CSJN N° 845/14), rigiendo todo lo ordenado "… para las obras públicas comprendidas, que se contraten durante la vigencia de la prórroga de la Ley 25.561 dispuesta hasta el 31 de diciembre de 2015 por la ley 26.896, oportunidad en que el tribunal resolverá lo que corresponda" (artículo 2° de la Resolución CSJN N° 845/14).

3°) que le Alto Tribunal consideró que tal medidas guardan congruencia con la doctrina de los precedentes d ela Corte respecto del alcance de los artículos 7° y 10° de la Ley 234.928, y del art. 4° de la Ley 25.561 (con cita en Fallos 315:1209, 316:2604, 316:605, 319:3241, 320:2786, 328:2567 y 333:447, entre otros), en cuanto a que esa disposiciones constituyen, al establecer una prohibición genérica de indexar, una decisión clara y terminante del Congreso de la Nación de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11) de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras", preservando el principio de soberanía monetaria en cabeza del Estado nacional (caso "Massollo" de Fallos 333:447). Y, esencialmente, con respecto a que los textos normativos mencionados no son lesivos del derecho de propiedad de los titulares de relaciones creditorias reconocido en la Constitución Nacional (del Consid. IV, Resol. CSJN N° 3179/11, ratificado en el primer consid., Resol. CSJN N° 845/14).

4°) Que, a la par de lo anterior, el Alto Tribunal exhortó al Consejo de la Magistratura a poner en práctica lo dispuesto en la Resolución CSJN N° 845/14, en los términos del artículo 3° de la Resolución 3179/11, incluso para los respectivos procedimientos de selección en trámite (artículo 4° de la Resolución CSJN N° 845/14).-

5°) Que, en atención a ello, este Consejo de la Magistratura considera necesario proceder al dictado de determinadas previsiones normativas tendientes a adecuar su propio régimen de contratación de obras públicas, cuya duración original fuera igual o superior a un año, a la normativa del Tribunal Primero, a efectos de permitir la armonización normativa y correcta implementación de esos dispositivos legales para futuras licitaciones que se lleven a cabo en el ámbito del Consejo de la Magistratura.

6°) que, en dicho contexto, corresponde destacar que el régimen de redeterminación de precios adoptado por la Corte suprema de Justicia de la Nación se aplica a los contratos aludidos precedentemente a partir de la apertura de las ofertas hasta la finalización de la ejecución de la obra, por lo que se considera necesario a los efectos

de armonizar el marco contractual vigente, suspender la aplicación del mecanismo de redeterminación del valor de la oferta establecido por la Resolución CM N° 664/08, mientras mantenga su vigencia la Resolución CSJN N° 845/14.

7°) Que el artículo 4° de la Resolución CSJN 845/14 dispuso “exhortar al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a poner en práctica lo dispuesto en la presente, en los términos del artículo 3° de la Resolución N° 3179/11, incluso para los respectivos procedimientos de selección en trámite”.

8°) que el artículo 3° de la Resolución N° 3179/11 dispuso “Invitar al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a concertar de común acuerdo con las empresas adjudicatarias, en tanto los contratos tengan plazos de ejecución igual o superior a un año, la aplicación e las medidas que se disponen en las obras públicas que habiendo sido adjudicadas o contratadas no tuvieran principio de ejecución; y también en aquellas en que se hubiera dado cumplimiento parcial, por la parte de obra faltante de ejecutar, siempre que las contratistas hayan agotado todos los medios a su alcance para iniciar o continuar la ejecución”.

9°) Que de ambas disposiciones surge que la corte Suprema de Justicia de la Nación invita a este Consejo de la Magistratura a aplicar las disposiciones de la Resolución CSJN 845/14 a aquellos contratos de obra pública de plazo igual o mayor a un año, que habiendo sido adjudicada o contratadas no tuvieran principio de ejecución.

10°) Que de acuerdo a lo expresado en el Plenario del día de la fecha, corresponde aplicar la presente normativa a las obras que a la fecha no han tenido principio de ejecución, y con respecto a la aplicación futura de la presente normativa, corresponde su comunicación a la Comisión de Administración y Financiera.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 27/14 de la Comisión de Administración y Financiera, por mayoría de los miembros presentes

RESUELVE:

1°) Disponer la aplicación de las disposiciones de la resolución CSJN N° 845/14 a las futuras contrataciones de obas públicas que licite el Consejo de la Magistratura cuyo plazo de ejecución de obra original sea igual o superior a un (1) año.

2°) disponer la aplicación de las disposiciones de la Resolución CSJN N° 845/14 a aquellas contrataciones de obras públicas cuyo plazo de duración original sea igual o

superior a un (1) año, que se encuentran adjudicadas o contratadas pero no tuvieran principio de ejecución. La aplicación de la resolución en las contrataciones en que se hubiera dado cumplimiento parcial, deberá ser resuelta por la Comisión de Administración y Financiera

3°) Facultar a la administración General a reformular y aprobar los pliegos de bases y condiciones –mediante circular aclaratoria dictada al efecto- a fin de adecuarlos al régimen establecido en la presente resolución en aquellas contrataciones cuyo procedimiento de selección de ofertas se encontraba en trámite, con la obligación de comunicarlas a la Comisión de Administración y Financiera.

4°) autorizar a la Administración general del Poder Judicial de la nación a aprobar las adecuaciones en los Pliegos de bases y Condiciones de obras públicas a los fines establecidos en el artículo 2°, mediante la suscripción de la pertinente renegociación contractual y pago de la redeterminación de precios que sugiere por aplicación de la presente a las contrataciones previstas en el artículo 1° y 2°.

5°) Suspender la aplicación de la Resolución del Consejo de la Magistratura N° 664/08 y la aplicación del artículo 1° -puntos b) y c) de la Resolución CSJN N° 3179/11, mientras dure la vigencia de la Resolución CSJN N° 845/14.

Regístrese, notifíquese y archívese. Firmado ante mí, que doy fe.

•Resolución CSJN N° 845/2014

Buenos Aires, 6 de mayo del 2014

Visto y Considerando:

Que por los argumentos expuestos en la resolución N° 3179 de fecha 8 de noviembre de 2011, este Tribunal -como máxima autoridad de la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación- dispuso medidas para la contratación de obras públicas de larga duración, con plazo de ejecución original, igualo superior a un (1) año.

Que sin perjuicio de mantener los fundamentos que motivaron esa resolución, en conocimiento de que algunas de aquéllas se contratarán con plazos de ejecución que superan más de dos años por tratarse de obras nuevas de construcción, las cuales conllevan significativas erogaciones presupuestarias, en esta oportunidad razones de conveniencia hacen aconsejable proveer como se resolverá a fin de otorgar a todos los trabajos públicos comprendidos de la mayor certidumbre en su concreción, tanto para la administración comitente como para las empresas cocontratantes.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Disponer que en documentación licitatoria de las obras públicas comprendidas en la Resolución CSJN N° 3179/11 se incluirá en lo sucesivo la aplicación del Decreto N° 1295/2002 del Poder Ejecutivo Nacional y normas complementarias, en lo que resulte pertinente; comprenderá lo siguiente:

a.- una cláusula de reconocimiento de un anticipo financiero de hasta un diez por ciento (10%) del monto del contrato, previa constitución de las garantías de ley, cuyos alcances serán fijados de acuerdo con esa reglamentación; y

b. - un Régimen de Acopio de Materiales que podrá ser equivalente a un porcentaje que no exceda del treinta y cinco por ciento (35%) del precio del contrato (cfr. res. 3179/11), que será empleado en tiempo oportuno del plan de inversiones, el cual también tendrá el mismo tratamiento que el establecido para los anticipos financieros del sistema del Decreto n° 1295/2002.

El valor preciso del porcentaje de cada uno de ellos será determinado en la documentación licitatoria según la complejidad, envergadura y precio de la obra pública de que se trate.

2°) Establecer que lo aquí ordenado regirá para las obras públicas comprendidas, que se contraten durante la vigencia de la prórroga de la Ley 25.561, dispuesta hasta el 31 de diciembre de 2015 por la Ley 26.896, oportunidad en que el Tribunal resolverá lo que corresponda.

3°) En virtud de lo anterior, a partir de la fecha de la presente queda suspendida la aplicación del artículo 1° -puntos b) y c)- de la resolución 3179/11, hasta nueva disposición del Tribunal.

4°) Exhortar al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a poner en práctica lo dispuesto en la presente, en los términos del artículo 3° de la resolución N° 3179/11, incluso para los respectivos procedimientos de selección en trámite.

Regístrese, comuníquese y hágase saber.

ResoluciónAG N° 97/2016 - "Comisión para la Redeterminación de Precios de Obras en Ejecución"

VISTO:

La Ley de Obra Pública N° 13.064, el Decreto N°1295/02, la Resolución CM N° 304/14 y demás normas vigentes enmateria de contrataciones de obras públicas del Consejo de laMagistratura del Poder Judicial de la Nación, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la Resolución N° 304/14, de fecha 6 denoviembre de 2014, el Plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DELPODER JUDICIAL DE LA NACIÓN dispuso la aplicación de lasdisposiciones de la Resolución N° 845/14 de la CORTE SUPREMA DEJUSTICIA DE LA NACIÓN, de fecha 6 de mayo de 2014, que establecela aplicación del Decreto N° 1295/02 del Poder Ejecutivo Nacionaly normas complementarias, en lo que resulte pertinente, a lasobras públicas del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIALDE LA NACIÓN, como así también la suspensión de la aplicación dela Resolución CM N° 664/08 y del artículo primero -puntos b) y c)del artículo 1° de la Resolución CSJN N° 3179/11.

2°) Que el Decreto N° 1295/02 establece laimplementación de una "Metodología de Redeterminación de Preciosde los Contratos de Obra Pública", su ámbito de aplicación ycriterios generales a tales fines.

3°) Que en los procesos de redeterminación de preciosiniciados por ante este CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODERJUDICIAL DE LA NACIÓN, se han advertido una serie deinconvenientes en el trámite producto de la heterogeneidad de laspresentaciones efectuadas por los contratistas, dando lugar aextensión en los tiempos de resolución por observaciones a lasmismas, las cuales generan un mayor dispendio administrativo queredunda en perjuicios para las partes.

4°) Que en la actualidad existen diferentes contratosque se encuentran en condición de ser redeterminados, conforme surge de la Nota N° 2856/15 de la Dirección de Infraestructura Judicial.

5°) Que es imperioso aplicar pautas de redeterminaciónde precios a efectos de evitar la rescisión de aquellas obraspúblicas en estado de ejecución y en condiciones de aplicar lasdisposiciones del Decreto N° 1295/02 para las redeterminacionesde precios de los contratos de obra pública.

6°) Que en virtud de lo expuesto resulta necesariocrear un comisión técnica con representantes de las distintasáreas competentes cuya función sea analizar las presentacionesrealizadas por los contratistas de obras públicas y proponer unaposible solución a la Comisión de Administración y Financiera enmateria de monto a redeterminar y valores resultantes de laredeterminación, a efectos de permitir su correcta implementaciónen cada caso particular.

Por ello, en mérito de lo dispuesto en el artículo 18,incisos d), i) y j) de la Ley N° 24.937, modificada por la Ley N°26.855, la Resolución CM N° 281/15 y la Resolución CM N° 287/15;

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Créase la "Comisión para laRedeterminación de Precios de Obras en Ejecución", la que tendrála función de analizar y proponer, con motivo de las solicitudes de redeterminación de precios en trámite y que se presentensucesivamente, el monto a redeterminar y los valores resultantesde la redeterminación en cada obra pública en particular deacuerdo a la normativa aplicable.

ARTICULO 2º.- La Comisión se designará para cada casoen particular y estará compuesta por los siguientes integrantes:

a) Un/a abogado/a de la Dirección General deInfraestructuraJudicial.

b) Un/a contador /a de la Dirección General deInfraestructura Judicial o de la Dirección de AdministraciónFinanciera.

c) Una especialista en redeterminación de precios encontratos de obra pública de la Dirección General deInfraestructura Judicial.

d) Un/a abogado/a de la Secretaría de AsuntosJurídicos.

e) El Director y/o inspector de la Obra cuyos valorescorresponda redeterminar, dependiente de la Dirección General deInfraestructura Judicial.

f) Un/a integrante de la Comisión de InfraestructuraJudicial.

La Comisión será designada por la AdministraciónGeneral del Poder Judicial de la Nación. En todos los casos, losrepresentantes serán propuestos a esta Administración General porlos responsables de las áreas de las cuales dependen.

ARTICULO 3°. La Comisión elaborará su propuestamediante un informe detallado no vinculante, el que deberá serfirmado por al menos cuatro (4) de sus integrantes. Dicho informedeberá ser remitido a la Comisión de Administración y Financiera,con copia a esta Administración General.

Cuando se trate de la primera solicitud deredeterminación deprecios del contrato, la Comisión tendrá unplazo máximo de treinta (30) días para expedirse, contados apartir de la fecha de la notificación de la resolución dedesignación. Dicho plazo será de diez (10) días para lassucesivas solicitudes de redeterminación que se presenten para elmismo caso. Ambos plazos podrán ser prorrogados por causasdebidamente justificadas.

La Comisión designará entre sus integrantes a un/acoordinador/a en oportunidad de su primera reunión de trabajo,que será el/la encargado/a de coordinar los trabajos de laComisión e intermediar entre la Comisión y la AdministraciónGeneral del Poder Judicial de la Nación. El o la coordinador/a dela Comisión será quién asista a las sesiones de la Comisión deAdministración y Financiera en las cuales se trate laredeterminación de los precios de la obra respectiva.

La Comisión podrá solicitar documentación ala contratista y efectuar los oficios que estime necesarios con elobjeto de recabar la información que estime pertinente para elcumplimiento de sus fines.

ARTICULO 4°. La Comisión tendrá intervención en todaspendientes de resolución o que se presenten con posterioridad ala fecha de entrada en vigencia de la presente medida.

ARTICULO 5° La presente resolución entrará envigencia al día siguiente de su publicación.

ARTICULO 6°._ Regístrese, publíquese, comuníquese a laPresidencia del Consejo de la Magistratura, a la Comisión DeAdministración y Financiera, a la Unidad de Auditoría Interna, ala Secretaría de Asuntos Jurídicos, a la Dirección General deAdministración Financiera, a la Dirección General deInfraestructura Judicial, a la Comisión de Preadjudicaciones y archívese

Juan Carlos Cubría – Administrador General (interino)

•Resolución AG N° 2765/10 - Aprobación del Pliego de "Cláusulas Especiales" para la contratación de las obras públicas

Buenos Aires, 22 de diciembre del 2010.

VISTO las normas vigentes en materia de contratación de obras públicas del PODER JUDICIAL DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

1°) Que en el marco de las políticas de gestión adoptadas por esta Administración General, resulta necesario adecuar las Cláusulas de los Pliegos de Bases y Condiciones que se incluyen en los respectivos llamados a licitación, a fin de alcanzar un mayor grado de eficiencia en los procedimientos de selección del contratista estatal, reduciendo los plazos de su tramitación y propendiendo a la máxima concurrencia de empresas oferentes; así como, velar por el éxito de las convocatorias, en aras de lograr que las adjudicaciones recaigan en la oferta más conveniente para los intereses de este Poder Judicial, y el ulterior cumplimiento de los contratos perfeccionados en su consecuencia.

2°) Que es necesario aprobar un pliego de "Cláusulas Especiales" unificado para las Obras Públicas, contemplando los diferentes marcos contractuales que se vienen aplicando.

3°) Que ha tomado intervención la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Aprobar el Pliego de "Cláusulas Especiales" para la contratación de las obras públicas que contrate este Poder Judicial de la Nación, bajo el régimen de la Ley 13.064, que como Anexo I integra la presente.

2°) El pliego de Bases y Condiciones para la contratación de Obras Públicas, se integrará con el pliego "Cláusulas Especiales", que se propicia aprobar, y con el Pliego "Tipo" de Bases y Condiciones para la Contratación de Obras Públicas -aprobado por Resolución del Ministerio de Economía N° 2529/54) y las “Cláusulas Generales” que complementan al Pliego “Tipo”, que son de uso habitual en este este Poder Judicial.

3°) Regístrese y comuníquese.-

Fdo: Germán Ernesto Krieger, Sub-administrador General a/c Administrador General del Poder Judicial de la Nación

ANEXO I

Obra:

CLÁUSULAS ESPECIALES

Art. 1° C.E. Objeto del llamado a licitación (Art. 1° P.T.B.C.)

La presente Licitación Pública tiene por objeto contratar la realización de los trabajos para las obras de y comprenden tanto trabajos de obras generales como de instalaciones complementarias. La contratación alcanza tanto a la provisión de materiales, mano de obra, equipamiento, herramientas, estructuras auxiliares, como así también la provisión de los servicios y las tramitaciones que correspondan efectuar ante los organismos gubernamentales nacionales, provinciales y/o municipales- o del sector privado necesarios para la ejecución completa de la obra.

Los oferentes deberán considerar en la formulación de su propuesta que las obras, provisiones e instalaciones deben ser entregadas terminadas, probadas y ensayadas, listas para ser puestas en funcionamiento y completas de acuerdo a sus fines, así como las obligaciones que se derivan del período de garantía, debiendo asimismo la Contratista gestionar y obtener la totalidad de las habilitaciones y aprobaciones por parte de los organismos públicos o del sector privado, que resultaren pertinentes en la materia.

En los ítems cotizados se considerarán incluidos todos los servicios, mano de obra, materiales y equipos que sean necesarios proveer o prestar para llevar a cabo todos los trabajos, de acuerdo a lo establecido para el conjunto de las tareas.

La cotización deberá incluir la totalidad de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y/o municipales que graven la ejecución de la obra, aplicables al día de presentación de las ofertas.

Art. 2° C.E. Presupuesto oficial.-

El presupuesto oficial con precios correspondientes al mes de ..... de ……. , asciende a la suma de PESOS ……. ($ .....)

Art. 3° C.E. Adquisición del Pliego.-

La documentación de esta Licitación Pública, a la que deberán ajustarse los oferentes al formular su propuesta, podrá consultarse o bien adquirirse hasta …… días hábiles previos a la apertura de la Licitación. La consulta y retiro de pliegos se hará en la Dirección General de Infraestructura Judicial del Poder Judicial de la Nación, Departamento de sito en Av. Pte. Roque Sáenz peña 1190, Piso ..., Oficina ..., Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a 13: 00 horas. Mediante el correspondiente recibo, se deberá acreditar el pago previamente efectuado en la Tesorería de la Dirección General de Administración Financiera del Poder Judicial de la Nación, sito en la calles Sarmiento 877, Capital Federal o en la Habilitación de la ..... Serán desestimadas las ofertas de los proponentes que no hubieran adquirido previamente la documentación a que se refiere el presente artículo. El costo de la adquisición del pliego es de PESOS …… ($ ……).

Art. 4° C.E. Requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas.-

Las firmas oferentes deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas u organismo provincial que cumpla funciones equivalentes, en la especialidad ……, debiendo poseer una capacidad de contratación mínima establecida como se describe a continuación:

Resolución N° 270-CRNCOP/86, 1724/93) N° 313-CRNCOP/91 y Decreto 1724/93.-

SEGÚN CORRESPONDA:

Para obras con plazo de "más" de 1 año, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a.- Para presentarse en la Licitación

La capacidad Referencial de contratación se calculará aplicando la fórmula:

CC= PO x 12/PE

Aplicación de la fórmula para la presente licitación

CC= PO x 12 / PE = $ ……. x 12/ …. = $ ...

CC= $ ……

2. - Para obras con plazo de "menos" de 1 año, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a.- Para presentarse en la Licitación

La capacidad referencial de contratación se calculará aplicando la fórmula:

CC: PO + PO/12 (12- PE): $ …….

CC : $ ……. * $ ……. (12 -……..)/12

CC: $ ……...

Nota:

PO= Monto del presupuesto oficial en $

PE= Plazo de ejecución (en mes o fracción)

CC= Capacidad de contratación en $ ……..

• La Capacidad más arriba indicada es referencial y tiene por objeto fijar un parámetro que sirva de guía a los posibles oferentes.

• Para calcular si su capacidad de contratación es suficiente es suficiente, el oferente reemplazará el valor del presupuesto oficial PO por el de su oferta.

• Las verificaciones concernientes al presente artículo serán realizadas oportunamente por la Repartición descalificándose a todo oferente que no se haya ajustado al mismo.

Art. 5° CE. Inspección del lugar de trabajo

Los oferentes deberán acompañar dentro de las exigencias, estipuladas en el artículo 8° C.E., (sobre cerrado), la constancia de haber visitado el edificio donde se realizarán los trabajos, a fin de verificar "in-situ" la magnitud de los mismos.

A los efectos precedentemente expuestos, la visita -condición ineludible- podrá realizarse dentro del horario de 8.30 a 12.30 hs. hasta los ..... (…....) días hábiles antes de la fecha de apertura de esta Licitación, debiendo coordinar con la ..., firmada por el ..., a efectos de cumplimentar dicho propósito.

Art. 6° CE.: Aclaraciones de oficio y evacuación de consultas (Art. 8° P.T.B.C.)

Las aclaraciones y evacuaciones de consultas serán producidas por la Dirección de Infraestructura Judicial del Poder Judicial de la Nación. Las consultas se efectuarán por escri to y se deberán presentar en la Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección General de Infraestructura Judicial, sita en Av. Pte. Roque Sáenz Peña 1190 piso 8vo oficina 8vo, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 7.30 a 13:30 hs., hasta (...) días hábiles anteriores a la fecha de apertura de la Licitación. La versión digital de la consulta (archivo Word) deberá ser enviada por correo electrónico a La Repartición mencionada anteriormente producirá las respuestas correspondientes hasta .....(…...) días hábiles anteriores a la fecha de apertura de la Licitación.

Art. 7° CE. Lugar de presentación de las ofertas (Art. 9° P.T.B.C)

Las ofertas deberán ser presentadas en ……., sito en la calle ..., N° ……. , de la ciudad …… hasta el día …… de …….. del ……, a las …….. horas.

Art. 8° CE. Forma de presentación de las ofertas Art. 10° P.T.B.C y Art. 7° CG)

En la presente Licitación, las Empresas proponentes, deberán presentar sus ofertas por duplicado, en el acto de apertura, en sobre cerrado perfectamente identificable con la indicación de número de Licitación, fecha y hora de apertura, conteniendo en su interior:

a.- La propuesta.

b. - La garantía de la oferta (1% del valor del Presupuesto Oficial)

c.- La copia certificada por escribano público de la constancia actualizada del Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas u Organismo Provincial que cumpla funciones equivalentes, en la especialidad establecida en el Art. 4° C.E., donde se certifique que la Empresa está inscripta e indique la capacidad de contratación anual.

En el supuesto de que se acompañe constancia de inscripción en un Registro Provincial las disposiciones estatutarias del organismo deberán contemplar entre sus facultades el otorgamiento de las certificaciones correspondientes a la capacidad de "contratación" y de "ejecución" anual de la empresa, en condiciones similares a las del registro nacional.

d. - La constancia de visita al edificio donde se realizarán los trabajos.

e.- El presupuesto detallado según listado de ítems y cómputos del Presupuesto Oficial, con indicación de los precios unitarios y su incidencia porcentual en el precio total (El presupuesto detallado se presentará en su versión escrita y en soporte magnético -archivo extensión Excel- para facilitar su análisis).

f.- Las constancias fehacientes de ejecución -en los últimos cinco años- de por los menos tres (3) obras de envergadura y complejidad técnica similar. Las constancias estarán debidamente certificadas por el comitente. Adviértase que no se trata de un mero listado de obras ejecutadas. Cuando se presenten formando un agrupamiento de empresas (U.T.E.) se tomará los antecedentes del conjunto.

g. - La presentación de la documentación técnica (folletos, catálogos y especificaciones técnicas) de los principales componentes o materiales a ser empleados en la ejecución de las obras y en caso de provisión de equipos, se deberá garantizar la condición de representante oficial o agente autorizado para la comercialización e instalación de los equipos ofrecidos por medio de nota firmada por el fabricante de los mismos.

h.- Los análisis de precios de cada uno de los ítems, desagregados en todos sus componentes, incluidas las cargas sociales y tributarias, los cuales se formularán de acuerdo con la estructura de precios establecida en el artículo 28 de las Cláusulas Generales y el coeficiente (O.U.S.} previsto en el artículo 45 de las cláusulas especiales.

i.- El número de las inscripciones impositivas y provisionales que posea el oferente, tres (3) últimos comprobantes de pago de aportes provisionales, impuesto al valor agregado, ingresos brutos, impuesto a las ganancias, como así también última declaración jurada del impuesto a las ganancias y de corresponder, la de ganancias mínimas presuntas.

j.- Las referencias bancarias y comerciales (proveedores).

k.- El Certificado Fiscal General para contratar según Resolución General Nro. 1814/05 de la AFIP y su modificatoria 2581/09.

l.- La constancia de inscripción en el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (LE.R.LC).

ll. - El último estado contable cuya fecha de cierre no debe tener una antigüedad mayor a 12 meses, a la fecha de apertura de ofertas, y deberá estar certificado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda, y confeccionado de acuerdo a las normas establecidas por la Inspección General de Justicia de la República Argentina.

En los casos subsanables que se hubiere verificado la omisión de documentación prevista para su presentación conjuntamente con la oferta, se intimará -por medio fehaciente- para que en un plazo de tres (3) días hábiles se proceda a su integración, bajo apercibimiento de proceder a desestimar la oferta presentada.

Con el propósito de agilizar el trámite de apertura, se solicita que los oferentes entreguen las documentaciones requeridas armadas en juegos separados, todos los originales en una carpeta, y en otra los duplicados. Cada carpeta deberá estar identificada de acuerdo con su contenido (original, duplicado). Las dos carpetas deberán colocarse dentro del sobre, estando este último, identificado en un todo de acuerdo con lo especificado en el presente artículo.

Dentro de la documentación que entregue el oferente no es necesario devolver el pliego firmado, toda vez que la presentación de la oferta significa, de parte del oferente, el pleno conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen la presente convocatoria.

Art. 9° CE. Apertura de la Licitación

En el lugar, día y hora indicados, se procederá a la apertura de los SOBRES de todas las ofertas presentadas, labrándose el acta correspondiente. El acta mencionada podrá ser suscripta por los oferentes presentes o sus representantes debidamente autorizados.

Art. 10° CE. De los Antecedentes de los Oferentes

Se podrán rechazar las ofertas formuladas por empresas cuyos incumplimientos según Registro que lleva la División Técnica de la Dirección General de Administración Financiera, hayan dado lugar a rescisiones con penalidades en contratos celebrados con el Poder Judicial de la Nación en los (3) años inmediatos anteriores al presente llamado. Asimismo las rescisiones dispuestas en igual lapso por cualquier ente público que lleguen a conocimiento de este Poder Judicial de la Nación, podrán ser tenidas en consideración a efectos de ponderar la conveniencia de las ofertas afectadas. De la

misma manera se evaluarán los antecedentes relativos a penalidades aplicadas con motivo u ocasión de la ejecución de contratos celebrados con el Poder Judicial de la Nación. La presente disposición podrá ser obviada, por vía de excepción, cuando medien razones de conveniencia para el Poder Judicial de la Nación debidamente fundadas (res. C.S.J.N. N° 637/94).

Art. 11° CE. Impugnaciones al acto de preadjudicación (Res. N° 27/00 Consejo de la Magistratura.)

Quienes formulen impugnaciones al acto de preadjudicación en toda licitación pública o privada que realice el Poder Judicial de la Nación deberán acreditar, como requisito de admisibilidad, haber efectuado un depósito o caución en concepto de garantía o caución, equivalente al 1% (uno por ciento) del monto del presupuesto oficial de la licitación o el de la oferta, al que fuera mayor, en ningún caso la caución podrá ser inferior a la suma de doscientos pesos ($200).

Dicho depósito o caución se hará en el banco de depósitos judiciales a la orden del Poder Judicial de la Nación, en una cuenta abierta especialmente al efecto. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, la impugnación se tendrá por no presentada.

En caso de que la impugnación resulte procedente dicha garantía o caución será devuelta a solicitud del impugnante, una vez resuelto el caso por la autoridad competente. La resolución que declare improcedente una impugnación, causará la perdida de la garantía constituida, a favor del Poder Judicial de la Nación.

Art. 12° CE. Impugnaciones al acto de adjudicación (Res. N° 274/00 Consejo de la Magistratura.)

Respecto de las decisiones del Administrador General del Poder Judicial de la Nación en las adjudicaciones realizadas con motivo de contrataciones administrativas, sólo procederá el recurso jerárquico ante el Plenario del Consejo, previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera (artículo 19° de la ley 24.937).

El recurso jerárquico previsto en el art. 19 ° de la ley 24.937 deberá interponerse y fundarse por escrito dentro del quinto día hábil de producida la notificación fehaciente de lo resuelto. En el día hábil siguiente el recurso y todos los antecedentes deberán ser girados a la Comisión de Administración y Financiera, la que lo incluirá en el orden

del día de la primera reunión que celebre (art. 44° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura).

Para la interposición de este recurso deberán acreditar, como requisito de admisibilidad, haber efectuado un depósito en concepto de garantía equivalente al 1 % (uno por ciento) del monto del presupuesto oficial de la licitación o el de su oferta, el que fuere mayor. En ningún caso el depósito podrá ser inferior a la suma de $ 200,00 -pesos doscientos- (resolución N° 95/03 del Consejo de la Magistratura.

Dicho depósito será efectuado en el banco de depósitos judiciales, a la orden del Poder Judicial de la Nación, en una cuenta que la Administración General abrirá para todos los casos similares. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, el recurso se tendrá por no presentado.

En caso que el Plenario del Cuerpo hiciere lugar al recurso, dicha garantía será devuelta a solicitud del recurrente. La resolución que declare improcedente un recurso causará la pérdida de la garantía constituida, a favor del Poder de la Nación.

Las presentaciones que se realicen a los efectos del presente artículo y del precedente deberán concretarse ante la Mesa de Entradas de la Dirección General de Administración Financiera, sita en Sarmiento N° 877, planta baja, ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario de 7:30 a 13:30 horas.

Art. 13° CE. Sistema de contratación (Art. 11 ° C.G.)

Las obras se realizarán por el sistema de "Ajuste Alzado" en el marco de la Ley 13.064 de Obras Públicas, siendo inaplicables todas las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones que se refieran a normas legales o reglamentarias que establezcan actualizaciones monetarias y/o reconocimiento de variaciones de costos, así como las que regulan sobre aspectos atinentes a regímenes derogados en razón de lo dispuesto por la Ley 23.928 y sus decretos reglamentarios.

Art. 14° CE. Garantía de la oferta (Art. 11° P.T.B.C y Art. 8° CG)

Para el depósito de garantía de la oferta se tendrá en cuenta que la Repartición contratante es el Poder Judicial de la Nación, Dirección General de Administración Financiera, Sarmiente 877, Capital Federal.

Art. 15° CE. Plazo de ejecución

El plazo para el cumplimiento del contrato será de …….. No serán consideradas ofertas que ofrezcan plazos distintos al señalado. El plazo se computará a partir de la fecha del Acta de Iniciación.

Art. 16° CE. Iniciación de obras (Art. 19° P.T.B.C y Art. 14° CG)

El Acta de Iniciación se labrará dentro de los QUINCE (15) días corridos posteriores a la Orden de Ejecución. De excederse el plazo indicado, se tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 14° C.G.

Art. 17° CE. Vigilancia y seguridad de obra (Art. 23° P.T.B.C)

El Contratista deberá adoptar todas las medidas necesarias a fin de prevenir accidentes en la obra durante el transcurso de la misma (pantallas, barandas provisorias, vallas, etc.).

Asimismo será el único responsable por la seguridad de los materiales, equipos y herramientas propios que se encuentren depositados en la obra, quedando a su exclusivo cargo los perjuicios que pudieran surgir.

Art. 18° CE. Representante técnico (Art. 39° P.T.B.C. y Art. 23° C.G)

El Contratista deberá estar representado por un profesional universitario Arquitecto, Ingeniero Civil o en Construcciones, Ingeniero Electromecánico o Electrifica, según corresponda por el tipo de obra; aceptado previamente por la Repartición, con obligación de permanencia continua en obra. Todas las instrucciones que este Representante reciba de la Dirección y/o Inspección de la Obra, serán consideradas como impartidas al Contratista.

El Representante no deberá ser agente de la Administración Nacional, Provincial, Municipal o del Poder Judicial de la Nación, presentando declaración jurada a tal efecto, conjuntamente con fotocopia autenticada de su título, documento de identidad y pago de la matrícula actualizada, todo lo cual se presentará en forma previa al Acta de Iniciación, en la Dirección General de Infraestructura Judicial -Av. Pte. R.S. Peña 1190 -8° Piso, oficina 80, de lunes a viernes en el horario de 7:30 a 13:30 horas.

Se considerará al Representante Técnico autorizado para intervenir en las tramitaciones y/u operaciones de carácter técnico que sean necesarias en el curso de la construcción, tales como Acta de Iniciación, Replanteo, Pruebas de Resistencia, Nivelaciones, Mediciones para Certificados, etc, firmar las actas respectivas salvo que

la Contratista no lo autorice expresamente para alguna (s) función (es) especifica (s) al designarlo. En oportunidad de designar a su Representante Técnico, el Contratista deberá dej ar expresamente aclarado si aquél queda autorizado para suscribir los certificados, en cuyo caso deberá otorgar el respectivo poder.

Art. 19° CE. Seguros

1- El Contratista deberá asegurar la obra contra todo riesgo de construcción (Seguro Técnico por un valor equivalente al monto del contrato) no amparado por el artículo 39 de la Ley 13064, dicho seguro estará integrado por los siguientes rubros: Responsabilidad Civil por daños a terceros, Robo e Incendio. En la póliza de seguro respectiva, se consignará como parte asegurada exclusivamente al Poder Judicial de la Nación- Dirección General de Administración Financiera, Sarmiento 877, Capital Federal. La vigencia de los seguros hasta el momento en que se efectúe la Recepción Provisional de la Obra.

Si durante el transcurso de la encomienda el Comitente aprobara la ejecución de trabajos adicionales, el Contratista quedará obligado a extender los alcances de la cobertura de los seguros precedentemente consignados, teniendo en cuenta el mayor volumen de obra y la ampliación del plazo aprobado.

2- Los trabajadores que el Contratista emplee en la obra - por sí o a través de subcontratistas-, incluido el Representante Técnico de la co-contratante, deberán contar con seguro por accidentes de trabajos, de conformidad con la legislación vigente (Ley 24.557 y normas reglamentarias).

En consecuencia y salvo que se encuentre en el supuesto previsto en el artículo tercero del citado cuerpo legal, el Contratista -o sus subcontratistas- deberán acreditar por medio fehaciente (vg. Certificación extendida por la Compañía Aseguradora o copia certificada y autenticada del contrato de afiliación y sus anexos) que el personal empleado en todas las etapas de ejecución de la obra se encuentra amparado en el Contrato de seguro obligatorio celebrado con la "Aseguradora de Riesgos de Trabajo" de su elección.

A los mismos fines, el Contratista -o sus subcontratistas deberán comunicar a la Dirección y/o Inspección de obra, con carácter de Declaración Jurada, la nómina del personal empleado en la obra con indicación de sus documentos de identidad (tipo y número) y la constancia de estar habilitados para ejecutar trabajos en altura. Dicha

comunicación se mantendrá teniendo en cuenta las altas y las bajas que pueden producirse durante el transcurso de la obra.

Las Pólizas correspondientes a los seguros referidos en el punto 1 y las constancias requeridas en el punto 2, deberán presentarse en la Dirección General de Infraestructura Judicial, Av. Pte. R.S. Peña 1190, SO piso, Capital Federal, con anterioridad a la firma del Acta de Iniciación, acreditándose el pago total de las coberturas, mediante el recibo oficial extendido por el personal autorizado de la Compañía de Seguros que corresponda. En el caso de que el Contratista -en su calidad de tomador del seguro- pacte con la aseguradora un plan de pagos para la cancelación de las primas, el Contratista deberá informarlo en oportunidad de presentar las respectivas pólizas por ante la dependencia técnica mencionada y -a la vez- acompañar los recibos pertinentes a medida que se produzcan los sucesivos vencimientos.

La satisfacción de los recaudos exigidos al Contratista -y subcontratistas- en materia de seguros es condición indispensable para que se de curso al inicio de las obras, de lo contrario no se labrará la pertinente Acta de Iniciación hasta tanto no sea cumplimentado lo requerido. El plazo de obra se computará igualmente a partir de la fecha prevista (Art. 14° C.E.), dado que por causas imputables a la Contratista no pudo cumplimentarse dicho inicio en la fecha precedentemente señalada, sin perjuicio de lo dispuesto en el arto 47° P.T.B.C.

Las pólizas requeridas deberán contar con certificación ante Escribano Público y la firma de éste legalizada por el Colegio de Escribanos que corresponda.

Art. 20° C.E. Comodidades de la Dirección e Inspección (Art. 48° P.T.B.C.)

SEGÚN CORRESPONDA:

Opción A:

No se deberá prever la construcción de locales para la Inspección y Dirección de la obra, debiéndose contar con el mobiliario mínimo destinado a tal fin.

Opción B:

La Contratista dispondrá en el obrador de una oficina con una superficie mínima de ……. con un baño para uso exclusivo de la Dirección y/o Inspección de Obra. La oficina deberá estar equipada con los siguientes elementos: ……..

El personal que cumpla las funciones de Inspector y Director de la Obra, en representación del Comitente, tendrá la libre disposición del equipamiento requerido, corriendo por cuenta y cargo de la empresa contratista los costos que demanda el uso y goce pacífico de los mismos, cualquiera sea su origen, incluidos los servicios de telefonía y de electricidad, el mantenimiento de los equipos y la limpieza permanente y conservación de la oficina de la Inspección y Dirección de Obra del Comitente, hasta la Recepción Provisional de los trabajos públicos que componen el objeto del contrato. una vez operada la Recepción Provisional de la obra, la Inspección y Dirección de Obra, procederá, en representación de la Dirección General de Infraestructura Judicial, a restituir los equipos y elementos provistos por el contratista, bajo constancia escrita, en el estado en que se encuentre, quedando este Poder Judicial expresamente liberado de toda responsabilidad originada por las pérdidas, deterioros o defectos que puedan afectar a los equipos y demás enseres, con la única excepción de que la configuración de tales eventos provenga de un uso indebido de los mismos, circunstancia que -en su caso- deberá ser invocada y acreditada por la empresa contratista.

Art. 21° C.E. Extracciones, demoliciones y aprovechamiento. (Art. 54° P.T.B.C y Art. 250 C.G.)

El Contratista queda obligado a efectuar las extracciones y/o demoliciones necesarias para las obras a realizar, depositando a disposición de la Dirección General de Infraestructura Judicial, todo elemento que la Dirección y/o Inspección de Obra considere recuperable para su posterior empleo, como así también los elementos que la Dirección y/o Inspección de Obra juzgue convenientes por su valor artístico y/o material, depositándolo donde ésta lo indique.

Los demás elementos provenientes de la extracción y/o demolición, pasarán a ser propiedad del Contratista, quien no podrá utilizarlos en los nuevos trabajos, debiendo retirarlos de las obras a su costa.

Art. 22° C.E. Dirección e Inspección de Obra.

La Dirección e Inspección de Obra serán ejercidas por el personal que a tal fin designe la Dirección General de Infraestructura Judicial del Poder Judicial de la Nación dejándose entendido que estarán a su cargo las tareas que en los pliegos se identifican como función de la Dirección e Inspección de la obra. Ante controversias en la interpretación de la documentación técnica que forma parte del Pliego de Bases y

Condiciones, las indicaciones de la Dirección de Obra, serán de cumplimiento obligatorio por parte de la contratista.

Art. 23° C.E. Pago de derechos. (Art. 260 C.G)

El pago de derechos de cualquier tipo que correspondan a la instalación, conexiones a las redes de servicios, construcción, presentación, tramitación y aprobación de planos y/o documentación, también estará a cargo del contratista en el caso que sean exigidos por la Municipalidad de…….. o por las empresas particulares o mixtas que se encarguen de la provisión de servicios públicos.

A los efectos de las tramitaciones que se deben realizar ante el municipio de la zona y/o las empresas proveedoras de servicios públicos, el Contratista asumirá el papel de Proyectista, Director de Obra y Constructor, firmando como tal toda la documentación que se presente ante esos organismos, mientras el Poder Judicial de la Nación sólo asume el papel del Propietario. En todos los casos el Poder Judicial de la Nación se reserva la propiedad intelectual del proyecto.

Art. 24° C.E. Plazo de garantía. (Art. 69° P.T.B.C. y Art. 33° C.G.)

El plazo de garantía será de DOCE (12) meses contados a partir de la fecha de la recepción provisional de los trabajos. La responsabilidad por los trabajos se extenderá por el tiempo estipulado en el Código Civil.

Art. 25° C.E. Impresión formularios para certificaciones de obra.

Es obligación de parte del Contratista proveer los formularios a que se hace referencia en el Art. 29 de las Cláusulas Generales, conforme el modelo a entregar por la Dirección General de Infraestructura Judicial, a la firma del Acta de Iniciación.

Art. 26° C.E. Artículos del P.T.B.C. y las C.G. que se anulan y/o se modifican.

Quedan anulados los artículos del Pliego Tipo de Bases y Condiciones para la contratación de Obras Públicas N° 38, en lo que hace al monto de las multas; 44° respecto de que no se exigirá a los fines de la emisión de los certificados de obra la constancia a que refiere esa cláusula; 45° respecto a variaciones de costos y 63° en cuanto a la forma y plazo de pago, como así también los artículos de las Cláusulas Generales N° 15° C.G, 24° C.G y 27° C.G pto. 9°, 31° C.G. y 39 C.G.

Art. 27° C.E. De la ejecución de los trabajos.

El Contratista deberá ejecutar los trabajos de tal modo que resulten enteros, completos y adecuados a su fin, de acuerdo con las reglas de arte, en la forma en que se infiere de los documentos del contrato, aunque en los planos no figuren o las Especificaciones Técnicas no mencionen los detalles a tal efecto, sin que por ello tenga derecho al pago de adicional alguno.

Los daños ocasionados a terceros o a propiedades de terceros producto de los trabajos realizados por el Contratista durante el transcurso de la obra serán de su exclusiva responsabilidad, debiendo hacerse cargo del costo que ocasione el resarcimiento del daño producido.

El contratista deberá planificar el desarrollo de los trabajos de modo tal que no interfieran en el normal desenvolvimiento de las tareas judiciales que realizan habitualmente en el edificio. Asimismo, deberá tomar todos los recaudos necesarios para que no se propaguen polvos y escombros fuera del ámbito, de la obra, como así tampoco su acumulación.

Art. 28° C.E. Jornales a considerar en la oferta.

Los jornales a considerar en la oferta serán los vigentes a la fecha de la licitación, de acuerdo a lo establecido en las Normas Legales vigentes.

Art. 29° C.E. Limpieza de la Obra. (Art. 31° P.T.B.C.)

El Contratista deberá proceder a la limpieza periódica de la obra y entregar la misma libre de escombros y materiales excedentes de la construcción y perfectamente limpia con la correspondiente aprobación de la Inspección a la fecha de la Recepción Provisional. Deberá ejecutar este trabajo final con personal competente debiendo dejar la obra en condiciones de ser habitada inmediatamente.

Art. 30° C.E. De los andamiajes.

El Contratista proveerá del andamiaje necesario para los trabajos. Esto incluye acarreo, flete, montaje-desmontaje y pantallas protectoras reglamentarias.

Art. 31° C.E. Ejecución de planos por parte del Contratista.

La Contratista tendrá a su cargo la ejecución de toda la ingeniería básica y de detalle de la obra, para lo cual deberá realizar todos los estudios previos que fueran necesarios, como así también la confección de todos los planos pertinentes para la

ejecución de las obras. Los planos generales de estructuras, arquitectura e instalaciones se ajustarán a un exacto relevamiento de lo existente.

Toda esta documentación deberá ser presentada para su aprobación en la Dirección General de Infraestructura Judicial del Poder Judicial de la Nación, con una antelación de QUINCE (15) días a su utilización en obra, en forma de DOS (2) copias en papel "bond" opaco, acompañada, en cada presentación, en formato CD, en archivos extensión DWG o DXF (Autocad), XSL (Excel) o DOC (Word), según corresponda; luego de su aprobación presentará CUATRO (4) copias para su utilización en obra. La Contratista proveerá a su cargo, si así lo requiriera la Dirección de Obra, mayor cantidad de copias de los planos para ser utilizados en obra. Los planos generales se entregarán en escala 1:100 o 1:50, los de replanteo en escala 1:50 y los de detalles en escalas que permitan una lectura rápida y simple de lo que se quiere hacer notar o en la escala que solicite la Dirección y/o Inspección de obra.

Todo plano o documento técnico que el Contratista presente para su aprobación, deberá tener un rótulo en su parte inferior derecha con los siguientes datos mínimos: a) Nombre de la Obra; b) Datos del Contratista; c) Datos y firmas de los responsables técnicos del documento presentado; d) Título del plano o documento técnico.

La Dirección y/o Inspección de Obra revisará los planos del proyecto ejecutivo y/o la documentación técnica a los efectos de que los mismos se adecuen al proyecto de licitación emanado de la Dirección General de Infraestructura Judicial y cumplan con los requisitos del contrato. La aprobación que se otorgue no eximirá al Contratista de la responsabilidad por errores de cualquier tipo, desviaciones con respecto a las Especificaciones Técnicas o conflictos que pudieran surgir con los trabajos de terceros como consecuencia de tales desviaciones. Se devolverán al Contratista dentro de los QUINCE (15) días subsiguientes a su recepción en el área correspondiente, mediante una copia con alguna de las calificaciones subsiguientes: 1.- Aprobado; 2.- Aprobado con observaciones; 3.- Observado no apto para construcción y 4.- Rechazado. La Contratista no iniciará ninguna parte de las obras cuando los planos de proyecto y/o documentación técnica estén calificados con los dos últimos renglones (no apto para construcción o rechazado)

Las características del proyecto a realizar deben adecuarse al tipo de instalaciones y materiales que cumplan con las reglamentaciones y normativa vigente: a) Pliego Tipo de Especificaciones Técnicas del Ministerio de Obras Públicas de la Nación (Ex MOSP) y su Anexo 22/84; b) Instituto Argentino de Normalización y Certificación

(IRAM); c) Código de la Edificación de la ciudad de ..., d) Demás Leyes y Decretos que sean de aplicación. En caso de contradicción entre dos o más disposiciones se adoptará la más exigente.

La Contratista confeccionará los planos requeridos en un todo de acuerdo a las normativas vigentes en el Municipio de la zona y en las compañías proveedoras de servicios de agua y cloaca, electricidad y fuerza motriz, gas natural, etc. Estarán a su cargo la inspección y aprobación de todas las etapas de obra, como así también las instalaciones que se lo requieran. La Contratista, finalizada la obra y previa a la firma del Acta de Recepción Provisional entregará al Comitente los planos conforme a Obra de arquitectura, estructuras de todas las instalaciones complementarias en escala 1:100 o 1:50, según lo determine la Dirección de Obra y cuatro (4) copias de cada uno. Además de lo indicado precedentemente la Empresa entregará toda la documentación gráfica considerada como definitiva en soporte magnético (CD) ejecutada en Autocad versión 2007.

La Contratista deberá obtener por parte de todas las empresas proveedoras de servicios y del Municipio de la zona el correspondiente visado y/o aprobación de planos. En caso de que alguno de estos organismos no entreguen a la Contratista el correspondiente plano conforme a obra debidamente aprobado o visado, ésta deberá presentarlos ante la Dirección General de Infraestructura Judicial, con la pertinente constancia de trámite ante dicho Organismo.

Art. 32° C.E. Del cierre de obras. (Art. 22° P.T.B.C.)

En el montaje de andamiaje y protecciones se tendrá en cuenta que ello no ocasione inconvenientes, la Dirección y/o Inspección de Obra indicará donde realizar pasos cubiertos y de ocupar dichos pasos superficies de la calzada el Contratista deberá efectuar los trámites de permiso correspondientes, quedando a su cargo el pago de derechos que bajo cualquier pudiera surgir por el uso de dicha calzada. Así también el cercado total de las obras se ejecutará de acuerdo con las reglamentaciones municipales vigentes en la localidad, si lo hubiera, o en caso contrario, como lo indique la Dirección y/o Inspección de Obra.

Art. 33° C.E. Aprobación de materiales.

Para todos los materiales a utilizar en la obrar regirá lo prescripto en el Art. 18° de las Cláusulas Generales, pero en el caso de los solados, mármoles y/o granitos,

revestimientos, herrajes, como así en todo otro material que se requiera el Contratista deberá presentar muestras para verificar tipo, calidad y color a los efectos que la Dirección y/o Inspección de obra proceda a su aprobación o rechazo de los mismos, requisito indispensable para su posterior provisión y colocación.

Art. 34° C.E. Conocimiento de reglamentaciones.

Por el solo hecho de presentarse a esta Licitación Pública el Contratista deberá conocer y dar estricto cumplimiento a los reglamentos municipales vigentes como asimismo sus similares de todos los entes de Servicios Públicos Nacionales, Provinciales y Privados, se encuentren o no indicados en el presente Pliego, como así también de los reglamentos técnicos que sean de aplicación, que si bien no se transcriben, forman parte de este Pliego.

La empresa contratista deberá presentar junto con el aviso de obra, toda otra documentación que requiera el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, gobiernos provinciales, municipales o comunales, en sus reglamentaciones.

Art. 35° C.E. De las retenciones para Fondos de Reparos.

Para las deducciones de los porcentuales establecidos para los Certificados de Obra, remitirse al Art. 30° de las C.G. y al Art. 64° P.T.B.C.

Art. 36° C.E. Pago de los Certificados.

Se establece como condición necesaria para el pago de los certificados que se emiten que cada uno de ellos, cuando se tramita un pago, sea acompañado por la correspondiente factura, con fecha coincidente con la presentación del mismo. Dicha factura deberá reunir los requisitos que determinan las disposiciones reglamentarias vigentes de la AFIP haciendo mención a la naturaleza del certificado, número y monto neto cuyo pago se gestiona.

Art. 37° C.E. De la confección, presentación y plazo de pago de los Certificados.

Dentro de los últimos (3) días de cada mes la Contratista y la Dirección y/o Inspección de Obra procederán a efectuar una medición de los valores porcentuales correspondiente al avance de los trabajos ejecutados durante el periodo que se trate. Una vez efectuada la medición se procederá a labrar el acta pertinente. La referida Acta de Medición se extenderá por triplicado: uno de los ejemplares será entregado a

la Dirección y/o Inspección de obra; otro lo será a la Contratista y el último será agregado al respectiva Certificado Provisorio de Obra.

Los certificados de pago que emita la Repartición deberán ser confeccionados por el Contratista en TRES (3) ejemplares y presentados con su firma y la Inspección de Obra entre ello y el 5° día hábil del mes siguiente al de ejecución de los trabajos certificados en la Dirección General de Infraestructura Judicial. Junto a la versión escrita del certificado la Contratista entregará la versión digital del en un archivo Excel.

Conjuntamente con el certificado de obra se dará cumplimiento a lo indicado en los Art. 41 y 42 del PTBC.

Los certificados serán abonados a los 30 (treinta) días corridos. Dicho plazo se computará a partir del primer día del mes siguiente al de ejecución de los trabajos si hubiese sido presentado en el lapso mencionado precedentemente, incluyéndose dicho día en el cómputo del plazo.

Si la presentación del Certificado fuese extemporánea o necesaria su modificación y/o corrección por causas imputables al Contratista, el plazo de pago se computará a partir del día de la presentación o conformación en debida forma.

Los certificados mensuales deben ser acumulativos, es decir que comprenderán todos los trabajos ejecutados desde el comienzo de la obra hasta la fecha de certificación obteniéndose su valor parcial por el excedente sobre el certificado anterior y se deducirá del mismo el fondo de reparos.

Los certificados constituirán en todos los casos documentos provisorios para el pago a cuenta, sujetos a modificaciones, hasta que se produzca la medición y liquidación final y ésta sea aprobada por el Poder Judicial de la Nación.

Art. 38° C.E. Letrero de Obra. (Art. 30 P.T.B.C.)

El Contratista colocará letrero de obra según modelo que se acompaña.

Art. 39° C.E. Plan de Trabajos.

SEGÚN CORRESPONDA

OPCION 1-

Responderá a lo previsto en el Art. 13 C.G. y 18 P.T.B.C. siendo necesaria su presentación a respectivo.

OPCION 2-

Responderá a lo previsto en el Art. 13 C.G. y 18 P.T.B.C. siendo necesaria su presentación a respectivo.

La Contratista deberá presentar dentro de los DIEZ (10) días corridos de iniciada la obra el Plan de Trabajos (programación por Camino Crítico y Diagrama de Barras) y el Plan de Certificaciones Mensuales (Curva de Certificación y/o Inversión) definitivos y ajustados a las fechas calendario de iniciación y terminación contractual. La documentación presentada deberá concordar con la presentada en la oferta.

a.- Plan de trabajos- Programación por Camino Crítico (CPM)

La Contratista acordará con la Dirección de Obra las líneas generales del plan de trabajos y el alcance del desagregado de las tareas que componen la obra. El Plan de Trabajos elaborado por el sistema denominado "Método del Camino Crítico (CPM) y un cronograma Gantt, deberá contar como mínimo con las siguientes particularidades: Una "Red Secuencial General" de la obra con la apertura de tareas principales de cada uno de los rubros que integran la oferta y el diagrama de barras resultante con la estimación de sus duraciones. Se indicará, también, las tareas a desarrollarse en el lugar y sitio de la obra, tareas y suministros en talleres y fábricas fuera del lugar de la obra, tareas y suministros correspondientes a parte de la obra que se contrata con terceros. En todos los casos se indicará la oportunidad de ingreso a obra.

El tratamiento desagregado por ítems, tanto de las redes como diagramas de barras y curvas de certificación podrá ser requerido por la Dirección de Obra, quedando el Contratista obligado a llevar a cabo tal desagregación en los plazos que se le fijen.

b.- Plan de Trabajos- Diagrama de Barras

En base a los resultados obtenidos de la Red Secuencial ~ programa ~ General, se confeccionará un diagrama de barras o diagrama Gantt en donde se agrupen las tareas que aseguren continuidad en las tareas similares o de un mismo ítem y configure el a ejecutar. En el diagrama se volcará el valor

contractual de cada uno de los ítems que lo componen y su incidencia porcentual con respecto al monto total del contrato y en la barra que representa el trabajo el

porcentaje que se realizará mes a mes de él. Al pié del diagrama se indicará para cada mes el porcentaje que se ejecutará, los importes parciales y los acumulados resultantes.

Art. 40° C.E. Vistas fotográficas.

El Contratista deberá entregar mensualmente y al finalizar la obra y dentro de los cinco (5) primeros días, las vistas fotográficas de los trabajos durante el curso de ejecución de las obras; dos (2) juegos de ..... por mes; y a la terminación dos (2) juegos de fotografías más. La Dirección y/o Inspección de Obra determinará en cada caso cuáles son las vistas de conjuntos o detalles a sacar. Las fotografías serán de tamaño de 12 x 18 cm, con indicación marginal de lo que representan, montadas sobre hojas o paneles de cartón. Se deberán entregar, también, digitalizadas (archivos extensión jpg) en la Dirección General de Infraestructura Judicial.

Art. 41 C.E. Multas por retardo en terminación. (Art. 66° P.T.B.C.)

Si las obras contratadas no se terminaran dentro del plazo contractual por causas no justificadas a juicio del Poder Judicial de la Nación, el Contratista se hará pasible de una multa que se calculará según la siguiente expresión:

M: (% x C x d) / p donde

M: Multa por retardo en la terminación de la obra.

%: Porcentaje del monto de contrato no ejecutado al momento de aplicación de la multa.

C: Monto del contrato computadas sus alteraciones aprobadas por autoridad competente.

d: Exceso de días corridos sobre el plazo convenido, no justificadas a juicio del Poder Judicial.

P: Plazo de la obra tomado en días corridos y computando sus alteraciones aprobadas por autoridad competente".

Art. 42 C.E. De las presentaciones.

Toda presentación que debiera realizar el Contratista para cumplimentar cualquier trámite tales como: Adicionales o Economías de Obra, Representante Técnico, Actas,

Liquidaciones finales, etc.; estarán sujetas a la consideración y aprobación del Poder Judicial de la Nación.

Art. 43 C.E. Normas sobre seguridad e Higiene en el Trabajo.

La Contratista deberá dar cumplimiento a las Leyes N° 19587 Y 24.557 sus decretos reglamentarios N° 351/79 y N° 911/96 respectivamente, relacionados con la seguridad y protección del Trabajador, a las Normas establecidas en la Resolución N° 1069/91 del 23/12/91 y Resoluciones N° 38/96 Y 42/96 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, como así también a todo norma reglamentaria vigente vinculada con la materia. La Dirección y/o Inspección de Obra queda facultada para exigir el cumplimiento de las precitadas normas, debiendo presentar la Contratista el correspondiente Plan de Seguridad e Higiene en forma previa a la suscripción del Acta de Inicio, el que deberá estar visado por la ART contratada por la Adjudicataria.

El responsable de higiene y seguridad en el trabajo designado por la Contratista, en forma previa al comienzo de cada etapa y/o tarea de la obra, fundamentalmente en aquellas que impliquen trabaj os en altura, izado y movimiento de equipos y/o materiales, o cuando la Dirección de Obra así lo solicite, deberá inspeccionar las instalaciones certificando el cumplimiento del plan de seguridad e higiene y de todas las normativas vigentes al respecto al momento de la inspección, como requisito indispensable para que la Dirección de Obra autorice el comienzo de las tareas respectivas.

El personal de la Dirección y de la Inspección de Obra será provisto con elementos de seguridad pasiva personal bajo Normas IRAM (cascos, guantes, botas, máscaras, anteojos, cinturones, etc.) por cuenta de la Contratista.

Asimismo, en la obra se instalarán los elementos de seguridad colectiva (matafuegos, disyuntores, botiquín, señalización, etc.) que por su índole correspondan, siendo responsable el contratista de los accidentes ocasionales o agravados por la falta o mal uso de los elementos arriba mencionados. Sin perjuicio de esto, la Dirección y/o Inspección de Obra podrá exigir el uso o la colación de los elementos que considere convenientes.

Art. 44 C.E. Certificaciones en demasía.

En caso de que se hubieran extendido certificados por importes superiores a los que realmente correspondan, ya sea por errores en la medición de los trabajos y/o en su

estimación y/o en los cálculos, cualquiera sea el origen del error, o por otras circunstancias análogas, se tendrá derecho a exigir del Contratista los intereses previstos en el Art. 48° de la Ley N° 13.064, correspondiente a las sumas abonadas en exceso, desde la fecha del o de los pagos indebidamente efectuados. El reintegro del capital y los intereses se deducirán conjuntamente de los primeros créditos que tenga a percibir el Contratista.

Art. 45 C.E. Análisis de precios.

Los oferentes presentarán, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 8° de las presentes cláusulas, los análisis de precios de todos los ítems de su propuesta. El esquema de presentación de los análisis de precios deberán ajustarse a la ordenación indicada en el Art. 28 C.G. del presente Pliego siguiendo su propia estructura de costos detallando la conformación de la mano de obra (rendimiento y costo) y de los materiales (rendimiento y costo) intervinientes referidos a la unidad del ítem y los porcentajes de incidencia de la totalidad de los restantes elementos que componen el precio total del ítem. En el supuesto que se deben presentar los análisis de precios por trabajos adicionales se fijan los coeficientes O, U Y S en los siguientes valores: 10, 1 Y 1 respectivamente.

Art. 46 C.E. Modificación a los Arts. 2° C.G. y Art. 39° C.G.

El Art. 2° C.G. del Pliego de Cláusulas Generales sufre las siguientes modificaciones:

Por Corte Suprema de Justicia de la Nación debe leerse "CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN". Por Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia debe leerse "ADMINISTRACIÓNGENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN"

En el Art. 39° C.G. donde dice "...en el Decreto Ley 18875/70 y su Decreto Reglamentario N° 2930/7 O ("Compre Nacional")." Debe leerse "...serán aplicables -en lo pertinente- las disposiciones contenidas n la Ley 25.551, que regulan sobre el régimen de "Compre Trabaj o Argentino", y su respectiva reglamentación.-"

Art. 47° C.E. Orden de aplicación de Documentos Técnicos (Art. 34 P.T.B.C.)

Si se suscitaran diferentes interpretaciones, se resolverán según las prioridades indicadas en el Art. 21° C.G., con las salvedades que corresponde establecer respecto

de los regímenes derogados en virtud de lo establecido en la Ley 23.928 y normas reglamentarias.

Art. 48° C.E. Domicilio del contratista. (Art. 12° C.G.)

El Contratista deberá constituir un domicilio legal en la Capital Federal. Art. 49° C.E. Derecho de retención. El Contratista renuncia formalmente a partir de la fecha de la firma del Contrato con el Comitente a ejercitar el derecho de retención previsto en los Artículos N° 2352, 3939 y concordantes del Código Civil, sobre tierras, edificios e instalaciones que ocupe con motivo de la ejecución de la obra objeto del contrato, aún cuando sobrevivieran créditos a su favor de cualquier naturaleza o surgieran cuestiones de hecho o controversia jurídica entre las partes contratantes

Art. 50° C.E. Libro de Ordenes de Servicio, Libro de Notas de Pedidos y Libro de Ordenes Internas. Parte Semanal y Diagrama Mensual.

A los efectos de la adecuada comunicación de las partes entre sí, existirán tres (3) libros:

a) Libro de Ordenes de Servicio

b) Libro de Notas de Pedido

c) Libro de Ordenes Internas

Libro de Ordenes de Servicio: Las Ordenes de Servicio dirigidas por la dirección y/o Inspección de Obras a el Contratista, como así también sus observaciones cuando su importancia lo justifique, serán cronológicamente consignadas en un libro foliado por triplicado, provisto por el Contratista el cual quedará bajo la guarda de la Dirección y/o Inspección de Obra.

Toda Orden de Servicio será firmada por el Contratista y en caso de no ser observada dentro de los (3) días corridos de extendida, se dará por aceptada y entrará a formar parte del contrato sin implicar retribución adicional, salvo expresa indicación en contrario de acuerdo a las pautas que se establezcan en el contrato.

Toda Orden de Servicio se entenderá dada dentro de las estipulaciones del contrato, esto es, no implica modificación alguna del mismo, ni la encomienda de un trabajo adicional, salva que en la orden se hiciera manifestación expresa en contrario.

Libro de Notas de Pedido: Al igual que en el caso anterior, cuando el Contratista tenga algo que observar o una aclaración que pedir, deberá hacerlo en el Libro de Notas de Pedido, el cual deberá contener los mismos requisitos que los previstos para el Libro de Ordenes de Servicio. La Dirección y/o Inspección de Obra contestará la Nota de Pedido dentro de los quince (15) días hábiles administrativos. Este Libro será llevado por el Contratista.

Libro de Ordenes Internas: Este tercer Libro, que también deberá ser provisto por el Contratista, tendrá iguales características que los anteriores y se utilizará para las comunicaciones entre la Dirección y/o Inspección de Obra con sus Asesores, ya sean estos internos o externos al Poder Judicial de la Nación. Este Libro quedará en guarda de la Dirección y/o Inspección de Obra.

Parte Semanal: La Inspección de Obra confeccionará un Parte Semanal de Avance de Obra donde se consignarán, entre otros datos, el estado del tiempo, los trabajos que se han realizado, la cantidad de personal afectado a la obra por categoría y especialidad, los materiales y equipos ingresados o egresados de la obra y otros datos que hacen a la marcha de los trabajos. Este Parte Semanal deberá ser firmado por la Inspección de Obra y el Representante Técnico del Contratista.

Diagrama de Barras: La Inspección de Obra confeccionará un gráfico de diagrama de barras en el cual se indique el avance mensual de los trabajos por grandes rubros (excavaciones, mamposterías, instalaciones, etc.). Los diagramas de barras mensuales deberán ser firmados por la Inspección de Obra y el Representante Técnico del Contratista.

Art. 51° C.E. Régimen de Acopio

Se establece un Régimen de Acopio de materiales equivalente hasta un 35% del monto contractual.

La solicitud de acopio deberé estar acompañada con los respectivos comprobantes emitidos de acuerdo a las normas vigentes a satisfacción del Poder Judicial de la Nación y avalada la suma total adelantada como acopio por una póliza seguro de caución emitida por una compañía de seguros aceptada previamente por la Dirección General de Infraestructura Judicial, la que será devuelta a la Contratista luego de haberse previsto e instalado en obra la totalidad de los materiales acopiados.

Los materiales, provisiones y/o. equipos a acopiar serán previamente concertados con la Dirección General de Infraestructura Judicial y podrán ser seleccionados del siguiente listado:

a) Obras Generales: Carpinterías metálicas y de madera, incluyéndose dentro de las metálicas las de aluminio y de acero inoxidable.

b) Mobiliario en su totalidad.

c) Instalación Eléctrica: Tableros y artefactos de iluminación

d) Instalación de voz y datos: Central telefónica

e) Instalación Termomecánica: Equipos de aires acondicionados centrales e individuales

Establecidos los materiales, provisiones y/o equipos a acopiar el monto del acopio se calculará en base al valor de los mismos declarados por la Contratista en los respectivos análisis de precios que presentó junto a su oferta, más de los gastos impositivos correspondientes.

Establecido el listado de los materiales, provisiones o equipos a acopiar y su valor de acuerdo con la metodología establecida anteriormente, se incorporarán al contrato de obra pública que se firme corno un anexo al mismo.

Toda la documentación que la Contratista presente para avalar el pedido de acopio deberá estar certificada por Escribano Público y la firma de éste legalizada por el Colegio de Escribanos correspondiente.

La Contratista será depositaria de los materiales, provisiones o equipos acopiados, quien será la única responsable por su pérdida o deterioro cualquiera sea su causa, incluido los casos fortuitos o de fuerza mayor, el robo o hurto y por daños a terceros. Los gastos que ocasione la guarda y traslado de lo acopiado será a exclusivo cargo de la Contratista la que será la única responsable ante pérdidas o deterioros, liberando al Poder Judicial de la Nación de cualquier responsabilidad sobre los mismos. El Poder Judicial de la Nación se reserva el derecho de inspeccionar los lugares de acopio y el material acopiado en cualquier ocasión, corriendo los gastos que ello origine por cuenta y cargo de la Contratista, corno así también deberá proveer todos los medios que fuesen necesarios para realizar las mencionadas inspecciones.

El solo hecho de acogerse al presente régimen de acopio la Contratista acepta sin condicionamientos que queda terminantemente prohibido que haga uso o disponga de los materiales acopiados en cualquier otro destino que no sea su aplicación en obra.

El monto de los acopios se abonará a través de los Certificados de Acopio, que tendrán las mismas formalidades y requisitos que los Certificados de Obra y que se abonarán a los 30 días de aprobados por parte de la Dirección de Obra.

A medida que los materiales, provisiones y/o equipos acopiados se vayan integrando a la obra, es decir provistos e instalados, se irán desacoplando en forma proporcional a la Certificación de Obra hasta completar el 100% del ítem del que forman parte. En cada una de las oportunidades que se realice un desacopio la Contratista emitirá un Certificado de Desacopio que tendrá las mismas características que los Certificados de Obra y que se tramitará conjuntamente con éstos.

Art. 52° C.E. Redeterminación del valor de la oferta (confr. t.o. por resolución C.M. N° 644/08)

Dentro del ámbito del Poder Judicial de la Nación no es de aplicación el decreto PEN 1295/02 de redeterminación de precios en contratos de obras públicas regidos por la Ley 13064. No obstante, se admitirá la determinación de un nuevo valor de la oferta considerada corno la más conveniente a los intereses del Poder Judicial de la Nación, calculando ese nuevo valor utilizando la variación que pueda haber sufrido el Índice de Costo de la Construcción (ICC) - Nivel General - publicado por el INDEC en el lapso que media entre la fecha de apertura de las ofertas y la fecha de la resolución de adjudicación. Esta redeterminación del valor de la oferta sólo se aplicará si la variación del ICC publicado por el INDEC -para el plazo en cuestión- iguale o supere el 10 %, respetando la distribución porcentual de cada ítem".

Art. 53° C.E.: MARCAS

Si las especificaciones estipulan una marca o similar, equivalente, o cualquier otra palabra que exprese lo mismo, debe tornarse corno modelo patrón. El contratista podrá proveer otra de igual o mayor calidad que la que figure en los planos o especificaciones técnicas.

Art. 54° C.E.: Provisión de equipos.

Todos los equipos deberán ser nuevos, sin uso previo, originales de fábrica y en perfecto estado de conservación y funcionamiento. Su fabricación no deberá encontrarse discontinuada, ni en vías de serlo dentro del año siguiente a la provisión de los equipos.

•Resolución CSJN N° 3179/11 – Redeterminación del valor de la mano de obra en contratos de obra pública

Buenos Aires, 8 de noviembre del 2011

Visto y Considerando:

I, - Que el plan de obras públicas de la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, que encabeza el Tribunal como titular de este Departamento del Gobierno Federal (art. 108 de la Constitución Nacional; acordada 36/2004 y sus citas) y como máxima autoridad en los términos de la Ley de Administración Financiera N° 24.156 -art.9°-, comprende la celebración de contrataciones con plazos de ejecución de larga duración.

II.- Que frente a esas circunstancias, razones de igualdad, de seguridad jurídica y de equidad hacen conveniente incorporar cláusulas en los respectivos pliegos de bases y condiciones, que a la par de favorecer la mayor concurrencia de oferentes, preserven el mantenimiento del equivalente económico del contrato de obra pública cuando ha sufrido una distorsión significativa, sin desnaturalizar el tradicional principio de que los actos de esa especie se celebran y ejecutas a riesgo y ventura del contratista estatal.

III. - Que con esta comprensión -que hace pie en conocidas conclusiones establecidas en esta materia por la jurisprudencia de esta Corte- en las contrataciones que se celebren se ha de mantener incólume la regla con arreglo a cual toda empresa especializada en la construcción de obras cuenta con un acceso indudable a toda la información referida al rubro en el cual opera, a la evolución del mercado y a los signos de riesgo que aquél presentare. Y desde esa premisa, en todas esas contrataciones se ha de entender que la magnitud de toda obra de estas características y los significativos intereses en juego, imponen al contratista el cumplimiento de su deber de obrar con pleno conocimiento de las cosas (arg. art. 902 del Código Civil), de modo que tanto al formular su propuesta como durante la ejecuci6n de los trabajos se encuentra en la obligación de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente sobre sus derechos, adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exigen las circunstancias de personas, tiempo y lugar (art. 512, Código citado; Fallos 300:273, cons.10; 326:2625).

IV.- Que, de otro lado, las medidas que se ordenan guardan congruencia con la doctrina de los precedentes de la Corte respecto del alcance de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, y del art. 4' de la ley 25.561 (conf. Fallos 315:1209; 316:2604; 317:605; 319:3241; 320:2786; 328:2567; y 333:447, entre otros), en cuanto a que estas

disposiciones constituyen, al establecer una prohibición genérica de indexar, una decisión clara y terminante del Congreso de la Nación de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11) de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras", preservando el principio de soberanía monetaria" en cabeza del Estado Nacional (caso Massollo de Fallos 333:447). Y, esencialmente, con respecto a que los textos normativos mencionados no son lesivos del derecho de propiedad de los titulares de las relaciones creditorias reconocido en la Constitución Nacional.

V. - Que la derogación de las normas legales y reglamentarias que admitieron la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, quedó limitada a loa casos en que se autorizaba la indexación de deudas, entendiendo por este concepto la aplicación de ciertos índices sobre el monto nominal de las obligaciones para contrarrestar el efecto de la inflación ocurrida entre el momento de su nacimiento y el de su paga.

No obstante, han quedado fuera de su alcance aquellos sistemas que -como el de la movilidad jubilatoria garantizado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y reglado por el art. 53 de la ley 18.037 (caso Sánchez, María del Carmen" de Fallos 328: 1602, votos de la mayoría, de los jueces Zaffaroni y Argibay y del Juez Maqueda) - no se limitan a una mera cláusula indexatoria destinada a compensar el efecto inflacionario, sino que tienen por propósito regular los incrementos de una prestación dineraria, cualquiera que fuese la razón que determinara la movilidad de la base legalmente contemplada, en el caso los salarios, sea o no la inflación.

VI.- Que, por otra parte, el Tribunal esta en conocimiento de que algunas contrataciones de esta especie que ha encarado el Consejo de la Magistratura afrontan dificultades críticas, por lo que también es finalidad de la presente disponer lo necesario para que puedan quedar razonablemente superadas.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Disponer que en la documentación licitatoria de las obras públicas que se convoquen en lo sucesivo en la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, con plazo de ejecución igual o superior a un (1) año, regirán las condiciones que a continuación se detallan.

a) La determinación de un Régimen de Acopio de Materiales, según el esquema que como anexo I forma parte integrante de la presente resolución. La dependencia técnica competente propondrá cuales serán los materiales críticos a acopiar en base a la complejidad, envergadura y precio de la obra.

b) La regulación del procedimiento de revisión de la incidencia de los incrementos de la mano de obra en el precio del contrato, de conformidad con estipulaciones que se establecen en el anexo II, que integra la presente resolución.

c) La exigencia de que, a todo efecto, un veinte por ciento (20%) del precio total del contrato se mantendrá fijo e inamovible durante todo el plazo de su vigencia, por considerar que incluye los beneficios o utilidades, los gastos generales o indirectos, los costos financieros o cualquier otro concepto que integre el costo de producción.

2°) Ordenar que con carácter previo al dictado del acto que apruebe la aplicación del régimen previsto en el inciso b) del punto anterior, tomarán intervención el Servicio Administrativo Financiero, la Asesoría Jurídica y la Unidad de Auditoría Interna, que correspondan.

3') Invitar al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a concertar de común acuerdo con las empresas adjudicatarias, en tanto tengan plazo de ejecución igual o superior aplicación de las medidas que se disponen en las obras públicas que habiendo sido adjudicadas o contratadas no tuvieran principio de ejecución; y también en aquellas en que se hubiera dado cumplimiento parcial, por la parte de ora faltante de ejecutar, siempre que las contratistas hayan agotado todos los medios a su alcance para iniciar o continuar la ejecución

Regístrese, comuníquese y hágase saber.-

Firmado

ANEXO I

REGIMEN DE ACOPIO DE MATERIALES PARA CONTRATOS DE OBRA PUBLICA DE LARGA DURACIÓN

1.- El régimen de acopio de materiales para Ia presente obra podrá ser equivalente a un porcentaje que no exceda del treinta y cinco por ciento (35 %) del precio del contrato.

2. – Para su aplicación, el contratista deberá acompañar los comprobantes respectivos que acrediten los compromisos asumidos con terceros, debidamente ajustados a las normas vigentes, y la garantía por el importe total que será constituida mediante seguro de caución, contratado con un compañía de seguros aceptada por el comitente. Esta última será devuelta a la contratista una vez que hayan sido provistos e instalados en obra la totalidad de los materiales acopiados.

3.- Los materiales y bienes de equipo a acopiar serán establecidos de acuerdo con el área de infraestructura competente, y podrán ser seleccionados de de los ítems que a continuación se detallan:

4.- El importe del acopio se calculará sobre la base de los respectivos valores fijados en los análisis de pecios de la propuesta de la contratista, que hayan sido aprobados, con más los impuestos correspondientes.

5.- Una vez establecido el listado de los materiales y bienes de equipo a acopiar de acuerdo con la metodología establecida anteriormente, se formalizará la respectiva acta-acuerdo que se regirá por las siguientes condiciones

6.- El contratista quedara constituido en depositario de los materiales y bienes de equipo acopiados y será único responsable de su perdida o deterioro cualquiera sea su causa, incluido caso fortuito o fuerza mayor, robo o hurto y daños a terceros. Los gastos de traslado y guarda de los bienes acopiados serán a exclusivo cargo del contratista, y el comitente quedará liberado de cualquier responsabilidad que de todo ello se pueda derivar. Como consecuencia de lo aquí establecido, queda terminantemente prohibido hacer uso o disponer de los materiales acopiados en otro destino que no sea la aplicación en la presente obra.

7. - El comitente se reserva la facultad de inspeccionar los lugares de acopio y el material acopiado en cualquier ocasión, con cago al contratista de los gastos que ello origine

8. - El importe de los acopios se instrumentara a través de Certificados de Acopio que estarán sujetos al mismo régimen de los certificados de obra, al igual que los Certificados de desacopio. Estos últimos se librarán una vez que los materiales y bienes de equipo acopiados se hayan provistos e instalados en obra, los cuales se irán desacopiando en forma proporcional con la certificación de obra hasta completar el 100% del ítem del que formen parte.

9. - El incumplimiento de las normas precedentes podrá constituir causal de rescisión en los términos del artículo 50, inciso a), de la Ley 13.064

ANEXO II

PROCEDIMIENTO DE REVISION DE LA INCIDENCIA DE LOS INCREMENTSO DE LA MANO DE OBRA EN LOS CONTRATOS DE OBRA PUBLICA DE LARGA DURACION

1.- Quedan comprendidas en los alcances del presente procedimiento las obras públicas con plazo de ejecución igual o superior a un (1) año, que se liciten y adjudiquen con posterioridad a la resolución de aprobación.

2.- La revisión de la incidencia de la mano de obra podrá efectuarse semestralmente, a solicitud del contratista, por iguales períodos que se contarán sucesivamente a partir de la fecha del contrato, alcanzará exclusivamente a la del persona obrero de la construcción.-

3.- Para el reconocimiento de un mayor gasto por el costo de la mano de obra, incluidas las cargas sociales, se determinarán los aumentos que se hubieran producido por atos de gobierno o convenios colectivos de trabajo, homologados por autoridad competente, de ese personal.

4.- El contratista deberá acompañar con su solicitud una liquidación que se efectuará en la siguiente forma:

a) las variaciones -que justifique comprobadas- se expresarán en valores porcentuales sobre los jornales contractuales;

b) los coeficientes así fijados serán aplicados al costo estimado en la mano de obra, en cada ítem, en función del jornal básico, y en su caso, adicionales o suplementos generales, de modo que se pueda determinar la variación a aplicar en cada rubro por tal concepto;

c) la determinación del costo de la mano de obra, para la ejecución de cada ítem del contrato, a que se refiere el inciso b) se hará en base a los análisis de precios de contrato;

d) la estimación del importe total que resultaría de lo indicado en los puntos precedentes

5.- A los efectos de la correcta aplicación del presente, los oferentes juntamente con su propuesta deberán acompañar el análisis de pecio de la mano de obra de cada uno de los ítems del presupuesto, con expresa y precisa indicación de la que corresponderá al personal obrero de la construcción, fijando al pie de cada uno de ellos el respectivo porcentaje de incidencia. Los mencionados análisis se presentarán desagregados del resto de los componentes del precio de la obra y en todos los elementos que los componen- incluidas las cargas sociales.

Los porcentajes así fijados serán invariables cualquiera sea el equipo de trabajo o procedimiento empleado por el contratista.

6.- Se deberá tener en cuenta que, en oportunidad de analizarse las ofertas, la Administración podrá revisar, observar o rechazar los análisis de precios presentados por el oferente, pudiendo, en el caso que presenten alteraciones que afecten las bases de la licitación, proceder al rechazo de la propuesta.

7.- En ningún caso los reconocimiento que resulten de la aplicación del presente podrán exceder a las mayores erogaciones comprobadas que haya realizado el contratista, reservándose la Administración el derecho de verificarlas por cualquier medio, incluso por libros de jornadas.

8.-Para el supuesto de que fuera aprobada la revisión, priva formalización de un acta-acuerdo-, las diferencia a que hubiere lugar se liquidarán en lo sucesivo, mediante certificados que estarán sujetos al mismo régimen que los certificados de obra

9.- Las acta-acuerdo deberán contener como mínimo:

a.- Los rubros e ítems revisados del contrato, con indicación del mes para el que se fijan nuevos precios.

b.- La obra faltante de ejecutar, enmonto y porcentaje, y el nuevo precio total del contrato.

c.- Los análisis de precio, como así también las incidencias sobre estos últimos que hayan sido utilizadas

d.- La adecuación de la curva de inversiones a las condiciones establecidas en las cláusulas generales

e.- La constancia de que el contratista demostró mediante recibos de sueldo del personal obrero afectado a la obra que cumple con los incrementos salariales que originan el acuerdo.

f.- La renuncia del contratista a percibir mayores costos, intereses, o cualquier otra compensación o indemnización económica derivada de la aplicación del procedimiento de revisión, hasta la fecha del acuerdo que se suscriba.

10.- El contratista deberá ampliar la garantía de cumplimiento del contrato por el valor total del mayor gasto que se apruebe

11.- las obras públicas que no se ejecuten en el momento previsto en el plan de trabajos e inversiones, por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder

•Resolución CM Nº 664/08 – Redeterminación del valor de la oferta

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candioti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 14-33435/08, “Informe -Propuesta de redeterminación de precios en contratos de obras públicas” y;

CONSIDERANDO:

1º) Que la Dirección General de Infraestructura Judicial informó que por causa de factores externos e internos que afectaron recientemente a la economía del país, diversas empresas contratistas han presentado reclamos solicitando la redeterminación del precio de sus ofertas, llegando algunas al caso extremo de retractarse negándose a firmar el contrato para la ejecución de una obra pública -ver informe agregado a fojas 2-.

2º) Que en consecuencia, el organismo técnico elevó a consideración una propuesta consistente en modificar las Cláusulas Especiales de las futuras convocatorias para realizar trabajos de obra pública.

3º) Que al respecto, las modificaciones propuestas se aplicarían a los nuevos llamados que impliquen plazos de obra iguales o superiores a los 12 meses y la redeterminación se realizaría utilizando para ello la variación del Índice Costo de la Construcción -Nivel General-publicado por el INDEC en el período que media entre la fecha de apertura de las ofertas y la fecha de la resolución de adjudicación.

4º) Que cabe señalar que la introducción de la modificación propiciada no transgrediría la Ley de Emergencia Económica, puesto que la cláusula no implica una indexación de montos. Por el contrario, una vez suscripto el contrato de obra con el precio redeterminado conforme el procedimiento reseñado, éste sería fijo e inamovible durante todo el transcurso de la ejecución de la obra.

Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 108/08);

SE RESUELVE:

Modificar las Cláusulas Especiales en las convocatorias que se refieran a obras donde el plazo de ejecución sea igual o mayor a los 12 meses, incluyendo el siguiente texto:

Redeterminación del valor de la oferta “Dentro del ámbito del Poder Judicial de la Nación no es de aplicación el decreto PEN 1295/02 de redeterminación de precios en contratos de obras públicas regidos por la ley 13.064. No obstante, se admitirá la determinación de un nuevo valor de la oferta considerada como la más conveniente a los intereses del Poder Judicial de la Nación, calculando ese nuevo valor utilizando la variación que pueda haber sufrido el Índice de Costo de la Construcción (ICC) -Nivel General-publicado por el INDEC en el lapso que media entre la fecha de apertura de las ofertas y la fecha de la resolución de la Administración General del Poder Judicial de la Nación por la cual se adjudican las obras.

Para determinar el nuevo valor de la oferta se utilizará como base el que corresponda a la medición de precios del mes de apertura de las ofertas y como referencia el último índice publicado por el INDEC a la fecha de la resolución de adjudicación.

Esta redeterminación del valor de la oferta sólo se aplicará si la variación del ICC publicado por el INDEC -para el plazo en cuestión-iguale o supere el 10%, respetando la distribución porcentual de cada ítem.”

Regístrese, comuníquese. Firmado por ante mí que doy fe.-

Fdo: Mariano Candioti – Hernán Luís Ordiales (Secretario General)

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

•Resolución CM N° 254/2015 (texto originario)

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil quince, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Gabriela Vázquez, los señores consejeros presentes,

VISTO: El Expediente AAD N °34/2015 caratulado "OFICIO 226/15 DE LA ADM. GRAL. 5/ PROYECTO DE REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL CONSEJ. MAG."

Y CONSIDERANDO:

1°) Que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, conforme el artículo 114 de la Constitución Nacional, tiene a su cargo, entre otras cosas, la administración de los recursos y la ejecución del presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.

2°) Que la ley 24.937 y sus modificatorias, fija entre las atribuciones del plenario: "Artículo 7°. ...2°) Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de justicia...".

3°) Que dicha ley establece en su artículo primero que el Consejo ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional de acuerdo a la forma representativa, republicana y federal que la Nación Argentina adopta

para su gobierno, para lo cual deberá observar los principios de publicidad de gobierno y transparencia en la gestión, entre otros principios.

4º) Que el artículo 18 de la ley 24.937 dispone que la Oficina de Administración y Financiera tiene a su cargo, entre otras funciones, la de "...Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia...".

5°) Que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en materia de contrataciones ha aplicado, hasta el presente, el Decreto PEN No. 5720/72 ("Reglamento de Contrataciones del Estado"), reglamentario del Capítulo VI del Decreto-Ley No. 23.354/56 ("Ley de Contabilidad") y el Manual de Compras aprobado por Resolución CM N °191/08 y sus modificatorias. 6°) Que el Decreto-Ley No. 23.354/56 fue derogado, parcialmente, por la Ley Nº 24.156 "Administración Financiera y de los Sistema de Control del Sector Público Nacional" (aplicable al Poder Judicial de la Nación, en virtud de lo dispuesto en su artículo 9º) que mantuvo la vigencia del Capítulo VI ("De las Contrataciones") del Decreto-Ley Nº 23.354/56.

7°) Que el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de la delegación legislativa autorizada por la Ley 25.414, dictó el Decreto Delegado No. 1023/2001 (3.0. 16 de agosto de 2001) el que establece el "Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional".

8º) Que en el "Considerando" del decreto delegado se indica: "Que durante los cuarenta y cinco (45) años sucedidos desde el dictado de la Ley de Contabilidad se fue poniendo de manifiesto, en forma creciente, su falta de adecuación a las cambiantes condiciones del contexto, siendo las circunstancias actuales sustancialmente diferentes a las existentes en la época de su entrada en vigencia" y "Que las diversas previsiones del artículo 56 de la Ley de Contabilidad no posibilitan la utilización de métodos competitivos, afectando la transparencia de los procedimientos de selección",

9°) Que por el artículo 38 del Decreto Delegado N ° 1023/2001 se derogaron, entre otras disposiciones, los artículos 55 al 63 de la Ley de Contabilidad

(Decreto Ley N° 23.354) de fecha 31 de diciembre de 1956 (ratificado por la Ley N° 14.467, vigente en función de lo establecido por el inciso a) del artículo 137 de la Ley 24.156).

10º) Que el Manual de Compras aprobado por la Resolución CM N °191/08 y sus modificatorias consta de tan sólo diecisiete (17) artículos, insuficientes para regular todas las etapas de un procedimiento de selección del contratista.

11°) Que las disposiciones en materia de contrataciones en el ámbito de este Consejo, se encuentran diseminadas en diversos instrumentos normativos que dificultan la comprensión del régimen jurídico aplicable.

12°) Que con excepción del Poder Judicial de la Nación, todas las jurisdicciones comprendidas en la Administración Pública Nacional centralizada (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Ministerio Público) han dictado sus respectivos reglamentos de contrataciones adecuados a la nueva realidad normativa.

13°) Que, por otro lado, la República Argentina ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, mediante las leyes Nos. 26.097 y 24.759.

14°) Que los mencionados instrumentos internacionales han consagrado una serie de mecanismos destinados a: a) garantizar la transparencia en las contrataciones estatales; b) asegurar la difusión de la información sobre los procedimientos de contratación pública; c) promover la más amplia participación y la competencia de los oferentes; d) establecer criterios objetivos en la toma de decisiones (especialmente en materia de selección y adjudicación) ; e) permitir el control social en punto a la gestión de los asuntos y bienes del sector público; f) prevenir y combatir las conductas reñidas con la legal y eficiente administración de los recursos públicos.

15º) Que es necesario poner fin a la precaria situación normativa actual de los procedimientos de selección de los co-contratantes regidos por disposiciones derogadas y reunir en solo cuerpo normativo aquellas que se encuentran diseminadas en diversos instrumentos, otorgándole un carácter autónomo y autosuficiente a la reglamentación en materia de contrataciones.

16°) Que en vista a lo anterior, resulta imperiosa la aprobación de un reglamento de contrataciones que permita la satisfacción de las necesidades del Consejo de manera eficiente y transparente, de modo tal de lograr la eficaz administración de los servicios de justicia.

17°) Que el proyecto que se propicia aprobar, incorpora normas para la planificación de las contrataciones; modernos y ágiles procedimientos de selección del contratista, así como también un capítulo específico sobre transparencia en la ejecución de los recursos públicos judiciales.

18°) Que en lo que respecta a los sistemas de gestión, el proyecto contempla el uso de nuevas tecnologías y la difusión de las principales etapas del procedimiento en el sitio web de este Consejo.

19°) Que, asimismo, la presente medida se orienta a promover la más amplia concurrencia de oferentes a los efectos de contar con mayores opciones para elegir la oferta más conveniente en términos de calidad, idoneidad del oferente y precios cotizados.

20°) Que, además, el proyecto introduce disposiciones específicas para la participación de las pequeñas y medianas empresas, los monotributistas sociales y los talleres de laborterapia en los centros penitenciarios, de modo tal de priorizar el impacto social que el gasto público puede generar en aquellos sectores sociales de mayor vulnerabilidad.

21º) Que en este orden de ideas, el proyecto propuesto por la Administración General del Poder Judicial de la Nación se ajusta plenamente a las disposiciones individualizadas y a los principios sostenidos por la convenciones internacionales contra la corrupción a las que la República Argentina ha adherido, en mérito de lo cual, previa intervención de la Comisión de Reglamentación, se pone en relevancia la atribución del Plenario para la aprobación de los reglamentos propuestos.

Por ello, y de acuerdo al dictamen 4/15 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

1º) Derogar las Resoluciones CM N°27/00; 274/02; 75/04; 383/05; 191/08 y sus modificatorias; 469/08; la Resolución AG N° 1680/02; 2102/12 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

2º) Aprobar el "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" y el "Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Consejo de la Magistratura de la Nación" que como Anexos I y II, respectivamente, integran la presente resolución.

3°) Disponer que la presente resolución entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su publicación.

4°) Establecer que el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación será de aplicación a los procedimientos de contrataciones que se autoricen con posterioridad a la fecha en la que entre en vigencia la presente Resolución.

Los procedimientos de selección que a la entrada en vigencia de la presente Resolución se encontraren ya autorizados, continuarán sometidos por la normativa que rigió la convocatoria hasta la conclusión de la relación contractual respectiva.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

ANEXO I.-

REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

TÍTULO 1

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO 1

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación -en adelante el Reglamento- tiene por objeto regular las contrataciones del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN para que los bienes

y servicios contratados sean obtenidos de manera transparente, observando los principios de publicidad de los actos de gobierno y control público de las decisiones, en el momento oportuno, al menor costo posible y con la mejor calidad y tecnología adaptada a las necesidades, coadyuvando al logro de un servicio de justicia democrático y eficiente.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación obligatoria a todas las contrataciones del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, a excepción de los contratos expresamente excluidos.

ARTÍCULO 3.- CONTRATOS EXCLUIDOS. Quedan excluidos de la aplicación de las disposiciones del Reglamento:

1.-Los contratos de empleo público;

2.-Los contratos que se celebren con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito; los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación del presente Reglamento cuando así se establezca de común acuerdo por las partes en el instrumento que acredite la relación contractual;

3 . - Los comprendidos en operaciones de crédito público;

4.-Los de obra pública, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos. La licitación y/o contratación de obras públicas se regirán por la Ley N° 13.064, sus modificatorios y en forma complementaria por este Reglamento;

5.-Las contrataciones sujetas a los regímenes de caja chica, instituidos por la Resolución CSJN Nº 9/59 y sus complementarias; los gastos de funcionamiento, los gastos de funcionamiento para automotores y otros gastos dispuesto por la acordada CSJN Nº 76/84 y Resolución CM Nº 37/00 y sus complementarias; el régimen de asignación de fondos para la atención de los gastos de intendencia dispuesto por la Resolución AG Nº 3233/14; y las erogaciones en las condiciones establecidas en la Acordada Nº41/87,

modificada por las Resoluciones CM Nº 384/05 y Nº 172/10; o las que en el futuro las reemplacen.

CAPÍTULO II

NORMATIVA APLICABLE

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS. Los principios generales a los que debe ajustarse la gestión de las contrataciones son:

1.-Principio de transparencia: las contrataciones se desarrollarán en un contexto de transparencia;

2.-Principio de juridicidad: los procedimientos contractuales están sometidos al ordenamiento jurídico vigente aplicable. En consecuencia, la validez y eficacia de un contrato administrativo está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por ese ordenamiento;

3.-Principio de razonabilidad y eficiencia: deberá considerarse la razonabilidad del proyecto y la eficiencia de las contrataciones para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado;

4.-Principio de concurrencia y competencia de oferentes: se fomentará la más amplia e imparcial participación de potenciales oferentes. Estos principios no podrán ser restringidos por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intranscendentes;

5.- Principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes;

6.- Principio de publicidad y difusión: la publicidad y la difusión de las etapas de la contratación es el presupuesto de la libre concurrencia y de la transparencia en las contrataciones, toda vez que permite el control por parte de la sociedad respecto de la administración de los recursos públicos;

7.- Principio de eficacia: los bienes y servicios que se contraten deben reunir los requisitos adecuados de calidad, precio y plazo de entrega o ejecución acorde a las necesidades del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION para cumplir adecuadamente sus O objetivos institucionales;

8.- Principio de economía y sencillez: en todo procedimiento contractual se aplicarán los criterios de simplicidad y ahorro en el uso de los recursos públicos, debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias;

9.- Principio de responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones;

10.- Principio de la vía electrónica: se promoverá de manera gradual y progresiva el procedimiento y ejecución por vía electrónica;

11.- Principio de Promoción del Desarrollo Humano: la contratación pública debe coadyuvar al desarrollo humano en el ámbito nacional, de conformidad con los estándares universalmente aceptados sobre la materia;

12.- Principio de sustentabilidad: se promoverá de manera gradual y progresiva la adecuada y efectiva instrumentación de criterios sociales, ambientales, éticos y económicos en las contrataciones públicas. Desde el inicio de las actuaciones y hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.

ARTÍCULO 5.- RÉGIMEN JURÍDICO.

El procedimiento de las contrataciones se rige por las disposiciones de este reglamento, por las contenidas en los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra o de venta, según corresponda. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones del Decreto Delegado N° 1023/2001 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y sus modificaciones en cuanto fuere pertinente, salvo la indicación de su aplicación directa respecto de algunas previsiones de la ley establecidas en este Reglamento. En caso de silencio de la normativa indicada precedentemente, subsidiariamente, se aplicarán las normas de contratación reguladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las restantes normas del derecho administrativo y los principios generales del derecho administrativo. Cuando fuere necesario establecer, con carácter general o especial para determinados procedimientos de selección, condiciones distintas a las establecidas en el presente reglamento, el acto que apruebe dicha modificación deberá ser dictado por el

Plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, con previa intervención de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA.

ARTÍCULO 6.- ORDEN DE PRELACIÓN. Todos los documentos que rijan la convocatoria, así como los que integren el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos.

En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

1.- Las disposiciones de este Reglamento;

2.- El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación;

3.- El pliego de bases y condiciones particulares;

4.- El acto administrativo de adjudicación;

5.- El contrato o la orden de compra o de venta, según el caso;

6.- La oferta;

7.- Las muestras que se hubieran acompañado.

CAPÍTULO III

TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 7.- TRANSPARENCIA. La contratación pública en el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de tecnologías que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y u facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Consejo en materia de contrataciones, como así también la participación real y efectiva de la comunidad, lo cual posibilitará el control social sobre estos procedimientos. Teniendo como base el principio de transparencia, la apertura de las ofertas siempre se realizará en acto público, siendo ello también aplicable a las contrataciones públicas electrónicas.

El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN a través de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA difundirá la información de la gestión de sus contrataciones en su sitio web oficial de manera clara y accesible a la ciudadanía.

Asimismo, se diseñarán medidas y programas orientados a fomentar la más amplia concurrencia de oferentes y la participación de nuevos contratistas en el marco de los principios establecidos en el artículo 4 de este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- ESTADÍSTICAS. La OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA elaborará estadísticas oficiales sobre la gestión de las contrataciones amparadas por este Reglamento y toda otra información que estime pertinente, debiendo actualizarlas semestralmente, y establecerá mediante resolución dictada al efecto, los criterios de recolección y sistematización de la información pertinente. Las estadísticas deberán ser difundidas en forma clara y accesible en el sitio web del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS. Los funcionarios y empleados públicos con competencia para intervenir en el trámite de los procesos de contratación que incumplan lo establecido en el régimen jurídico aplicable a las contrataciones serán pasibles de las penalidades y sanciones previstas en la legislación nacional y la normativa del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponderles.

ARTÍCULO 10.- ANTICORRUPCIÓN. Es causal de rechazo de la oferta en cualquier estado del procedimiento de selección o de rescisión -de pleno derecho- de la orden de compra o venta o del contrato -sin perjuicio de las acciones penales que se pudieran deducir- el hecho de dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

1.- Funcionarios o empleados públicos con competencia en el procedimiento de selección del cocontratante y en el contrato, hagan, retarden o dejen de hacer algo relativo a sus funciones;

2.- Funcionarios o empleados públicos con o sin competencia en el procedimiento de selección y en el contrato, hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones;

3.- Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones. Se consideran sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista, directa o indirectamente, ya sea como representantes, administradores, socios, mandatarios, gerentes, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos o cualquier otra persona humana o jurídica, aún en grado de tentativa.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- CÓMPUTO DE PLAZOS. Salvo disposición en contrario, los plazos establecidos en este Reglamento se computarán en días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 12.- EXPEDIENTE. En los expedientes en los que tramiten contrataciones reguladas por este Reglamento se deberá dejar constancia de todo lo actuado desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato. Se deberán agregar, ordenados cronológicamente, todos los documentos, actuaciones, u informes, dictámenes y todo otro dato o antecedente relacionado con la contratación.

ARTÍCULO 13.- FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES. Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en los artículos 7° y 8° de la Ley Nº 19.549 y sus modificatorias, como mínimo y sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario las siguientes actuaciones:

1.- La convocatoria y la elección del procedimiento de selección;

2.- La aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares;

3.- La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado;

4.- La preselección de los oferentes en la licitación con etapa múltiple;

5.- La aplicación de penalidades y sanciones a los oferentes o co-contratantes;

6.- La aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación;

7.- La determinación de dejar -sin efecto el procedimiento de contratación;

8.- La revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación;

9.- La prórroga, ampliación, disminución, suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato.

Los actos administrativos emitidos en el marco y con sujeción al presente Reglamento gozarán de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN a ponerlos en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención jurisdiccional, e impide que los recursos que interpongan los interesados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

Sin embargo, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución, por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta. Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado.

ARTÍCULO 14.- VISTA DE LAS ACTUACIONES. Toda persona que acredite algún interés podrá tomar vista del expediente por el que tramita un procedimiento de selección, con excepción de la documentación amparada por normas de confidencialidad o declarada reservada o secreta por la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA o la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA, previo dictamen jurídico de la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS. El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la Mesa de Entradas o Receptoría. La solicitud de

la vista prevista en este artículo no generará la suspensión de los plazos del trámite administrativo, con excepción de los plazos para interponer recursos. No se concederá vista de las actuaciones durante la etapa de evaluación de las ofertas, que se extiende desde el momento en que el expediente es remitido a la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES hasta la notificación del dictamen de preadjudicación.

ARTÍCULO 15.- TRÁMITE DE LAS PRESENTACIONES. Toda denuncia, observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe sobre las actuaciones, fuera de las previstas por este Reglamento, deberá ser tramitada fuera del expediente del procedimiento de selección y en principio no dará lugar a la suspensión de los trámites, salvo que se decida la suspensión en los términos del último párrafo del artículo 13 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- RECURSOS. Respecto de las decisiones de la Administrador/a General del Poder Judicial de la Nación sólo procederá el recurso jerárquico ante el Plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, previo conocimiento e informe de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA, de conformidad con lo establecido por los artículos 19 de la Ley Nº 24.937 y 44, 45 y 46 del Reglamento General aprobado por la Resolución CM Nº 97/2007 y sus modificatorias.

El plazo de interposición del recurso se computará en días hábiles judiciales.

CAPÍTULO V

COMPETENCIAS

ARTÍCULO 17.- COMPETENCIAS.

Fíjanse las competencias para dictar los actos administrativos de los procedimientos de selección de la siguiente manera:

1.- La autorización de la convocatoria y la elección del procedimiento de selección deberán ser dispuestas:

a.- Por el/la Administrador/a General del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, cualquiera sea el monto estimado del procedimiento de selección y en forma

obligatoria cuando el monto estimado supere el equivalente a CUARENTA 40) módulos.

b.- Por el/la Sub-Administrador/a General y el/a Director/a General de Administración Financiera, en forma conjunta, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo monto estimado sea de hasta CUARENTA (40) módulos.

A los fines de determinar la autoridad competente, el monto estimado a considerar será el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas.

Los/as funcionarios/as que autoricen la convocatoria, los/as que elijan el procedimiento de selección aplicable y los/as que requieran la prestación, siempre que el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo a sus definiciones, serán responsables de la razonabilidad del proyecto, en el sentido de que las especificaciones y requisitos técnicos estipulados, cantidades, plazos de entrega o prestación y demás condiciones fijadas en las contrataciones, sean las adecuadas para satisfacer las necesidades a ser atendidas, en tiempo y forma, y cumpliendo con los principios establecidos en este Reglamento.

2.- La aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares y la preselección de los oferentes en los procedimientos con etapa múltiple serán dispuestas por la autoridad que fuera competente para autorizar la convocatoria y elegir el procedimiento de selección pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del presente artículo.

En forma previa a la aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares por la autoridad competente, las áreas técnicas pertinentes según el objeto de la contratación deberán emitir un dictamen no vinculante sobre las cláusulas particulares de carácter técnico que se incluyan en el respectivo proyecto.

3.- La aprobación del procedimiento de selección, la adjudicación, la declaración de desierto o fracasado, o la decisión de dejar sin efecto un procedimiento, deberá ser dispuesta por la misma autoridad que fuera

competente para autorizar la convocatoria y elegir el procedimiento de selección pertinente.

En caso de que el monto a adjudicar excediera el monto límite sobre el que dicha autoridad tiene competencia para autorizar un procedimiento, el mismo deberá ser aprobado por la autoridad que hubiese tenido competencia para autorizar por dicho monto, de acuerdo a lo previsto en el inciso 1) del presente artículo.

4.- La autoridad con competencia para aplicar penalidades a los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes será la que haya dictado el acto administrativo a que se refiere el inciso anterior o la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad.

5.- La autoridad con competencia para revocar actos administrativos del procedimiento de contratación será la que haya dictado el acto que se revoca o la autoridad en la que se hubiese delegado tal facultad.

6.- La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad deberá ser declarada por la o autoridad que haya dictado el acto de adjudicación o por la autoridad en la que se hubiesen delegado las facultades a las que se refiere el presente inciso.

7.- La autoridad con competencia para aprobar las prórrogas, las disminuciones y las ampliaciones de los contratos será la misma que adjudicó el procedimiento o la autoridad en la que se hubiesen delegado las facultades a las que se refiere el presente inciso.

ARTÍCULO 18.- VALOR DEL MÓDULO.

A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, el valor del módulo (M) será de PESOS UN MIL ($1.000). La modificación de ese valor es atribución del Plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, previa intervención de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA, que podrá actualizarlo mediante decisión fundada.

CAPÍTULO VI

PROGRAMACIÓN DE LA CONTRATACIONES

ARTÍCULO 19.- PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES.

La OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA elaborará el Plan Anual de Contrataciones que deberá detallar en forma suficiente la cantidad y las características de las contrataciones que se gestionarán. A tales fines, la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA deberá coordinar con todas las dependencias del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, las que deberán brindar la información que se le requiera, los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo.

Cuando la naturaleza de las actividades, las condiciones de comercialización u otras circunstancias lo hicieren necesario, se efectuará la programación por períodos mayores a UN (1) año.

En dichos casos, los planes se ajustarán a las previsiones del artículo 15 de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 20.- PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN.

La OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA deberá presentar el Plan Anual de Contrataciones para su aprobación, utilizando el formulario que se apruebe - al efecto, dentro de los TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la Decisión Administrativa de Distribución del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio presupuestario correspondiente en el Boletín Oficial de la República Argentina.

El Plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN aprobará el Plan Anual de Contrataciones, previa intervención de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA.

Las correcciones en base a ajustes originados en las modificaciones de crédito presupuestario, en la asignación de cuota presupuestaria o en otras razones, deberán ser realizadas utilizando el formulario mencionado anteriormente, dentro de los TREINTA (30) días de producidas.

Luego de la aprobación del Plan Anual de Contrataciones o efectuadas las correcciones, la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA deberá comunicarlo a la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA.

ARTICULO 21.- DIFUSIÓN. La OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA, a través de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA, deberá difundir el Plan Anual de Contrataciones en la página web oficial del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN dentro de los CINCO (5) días contados a partir de su aprobación.

CAPÍTULO VII

ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 22.- PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN.

La selección del co-contratante podrá realizarse mediante los siguientes tipos de procedimientos:

1.- Licitación o concurso público;

2.- Subasta pública;

3.- Licitación o concurso privado;

4.- Contratación directa por compulsa abreviada o por adjudicación simple;

5.- Trámite simplificado.

ARTÍCULO 23.- REGLA GENERAL.

Los procedimientos de licitación o concurso público se podrán aplicar válidamente cualquiera fuere el monto presunto del contrato y estarán dirigidos a una cantidad indeterminada de oferentes. El procedimiento de licitación pública se realizará cuando el criterio de selección del co-contratante recaiga, primordialmente, en factores económicos y el concurso público cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga, primordialmente, en factores no económicos, tales como la capacidad científica, artística u otras, según corresponda.

No obstante lo anterior, en todos los casos deberá elegirse el procedimiento que mejor contribuya al logro del objetivo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento y el que, por su economicidad y eficiencia en el uso de los recursos, sea más apropiado para los intereses públicos.

ARTÍCULO 24.- SUBASTA PÚBLICA.

La subasta pública será procedente cualquiera fuere el monto estimado del contrato y podrá ser aplicada en los siguientes casos:

1.- Compra de bienes muebles, inmuebles, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico;

2.- Venta de bienes de propiedad del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 25.- LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADO.

La licitación o concurso serán privados cuando el llamado a participar esté dirigido a proveedores que se hallaren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) del Estado Nacional y serán aplicados cuando el monto estimado de la contratación no supere el fijado en el artículo 38 del presente Reglamento.

En dichos procedimientos, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados. En aquellos casos en que no fuera posible dirigir el llamado exclusivamente a proveedores incorporados en el citado sistema, bien sea por inexistencia de proveedores incorporados en el rubro específico que se licita o por otros motivos, se podrá extender la convocatoria a otros interesados que no se hallaren inscriptos.

El procedimiento de licitación privada se realizará cuando el criterio de selección del co-contratante recaiga, primordialmente, en factores económicos y el de concurso privado cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga, primordialmente, en factores no económicos, tales como la capacidad científica, artística u otras.

ARTÍCULO 26.- CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Podrán efectuarse licitaciones y concursos públicos y privados de las siguientes clases:

1.- De etapa única o múltiple.

a.- Etapa única: La licitación o el concurso público o privado será de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.

b.- Etapa múltiple: Cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación o el concurso público o privado deberá instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple.

La licitación o el concurso público o privado será de etapa múltiple cuando se realice en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

2.- Nacionales o internacionales.

a.- Nacional: La licitación o el concurso será nacional cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en la Argentina, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto. En estos casos, sólo se podrán presentar como oferentes quienes cumplan con los requisitos mencionados.

b.- Internacional: La licitación o el concurso será internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero y no tengan sucursal debidamente registrada en la Argentina.

ARTÍCULO 27.- PROCEDENCIA DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA.

El procedimiento de contratación directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos en este Reglamento. La contratación directa se podrá realizar por compulsa abreviada o por adjudicación simple.

1.- Las contrataciones directas por compulsa abreviada serán aquellas en las que exista más de un potencial oferente con capacidad para satisfacer la prestación y la situación de hecho se encuadre en los artículos 28, 29 y 30 de este Reglamento.

2.- Las contrataciones directas por adjudicación simple serán aquellas en las que, ya sea por cuestiones legales, por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas al objeto del contrato o con el sujeto contratante, no se pueda contratar sino con una determinada persona, o esté facultado para elegir un co-contratante de naturaleza pública, y cuando la situación de hecho se encuadre en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de este Reglamento.

ARTÍCULO 28.- PROCEDENCIA DE LA COMPULSA ABREVIADA POR MONTO.

Se podrá utilizar este procedimiento cuando el monto estimado de la contratación no exceda la suma establecida en el artículo 38 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- PROCEDENCIA DE LA COMPULSA ABREVIADA POR LICITACIÓN O CONCURSO FRACASADO O DESIERTO.

Cuando una licitación o concurso haya resultado desierto o fracasado se deberá efectuar un segundo llamado, modificándose los pliegos de bases y condiciones particulares en aquellos casos en que pueda presumirse razonablemente que dicho resultado es consecuencia de un defecto en los términos de ese instrumento.

Asimismo, se deberá difundir el segundo llamado por otros medios gratuitos de difusión, además de los previstos en este Reglamento.

Si el nuevo llamado también resultare desierto o fracasado, podrá utilizarse este procedimiento de contratación directa por compulsa abreviada.

En este último caso no podrán modificarse los pliegos del segundo llamado a licitación o concurso.

ARTÍCULO 30º.- PROCEDENCIA DE LA COMPULSA ABREVIADA POR URGENCIA.

Se podrá utilizar este procedimiento cuando en mérito de circunstancias imprevistas no pueda realizarse una licitación o concurso. La magnitud de la urgencia debe ser tal que impida el normal desarrollo de las funciones esenciales del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Deberá acreditarse, sin excepción, la existencia de circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno para satisfacer una necesidad pública.

Cuando se invoquen razones de urgencia y se tratare de una situación previsible, deberán establecerse, mediante el régimen disciplinario que corresponda aplicar, las responsabilidades emergentes de la falta de contratación mediante un procedimiento ordinario en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 31.- PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR EXCLUSIVIDAD.

Este procedimiento podrá utilizarse para la adquisición de bienes o la contratación de servicios cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona humana o jurídica, siempre y cuando no existieran sustitutos convenientes, lo que deberá acreditarse en las actuaciones respectivas mediante informe técnico fundado. El fabricante o vendedor exclusivo deberá presentar la documentación que acredite el privilegio que posee para la venta del bien o la prestación del servicio. La marca no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que se demuestre técnicamente la - inexistencia de sustitutos convenientes. Se incluye entre los casos previstos la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior a editoriales o personas humanas o jurídicas especializadas en la materia. En aquellos casos en que la exclusividad surja de normas específicas, se entenderá acreditada y documentada con la sola cita de las normas pertinentes.

ARTÍCULO 32.- PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR ESPECIALIDAD.

Se podrá utilizar este procedimiento para la realización o adquisición de obras o servicios científicos, técnicos o artísticos cuya ejecución deba confiarse a personas humanas o jurídicas especializadas. Se considerará satisfecha la condición de único proveedor cuando su especialidad e idoneidad sean características determinantes para el cumplimiento de la prestación.

Se acreditará cuando se fundamente la necesidad de la especialización y se acompañen los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica o técnica de la empresa o persona a quien se encomiende la ejecución de la prestación.

ARTÍCULO 33.- PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR DESARME, TRASLADO O EXAMEN PREVIO.

Se podrá utilizar este procedimiento en aquellos casos en que sea imprescindible el desarme, traslado o examen previo, para determinar la reparación necesaria de la maquinaria, vehículo, equipo o motor objeto de la prestación.

Dichos extremos deberán acreditarse en las actuaciones respectivas mediante informe técnico fundado. Asimismo, deberá probarse que la elección dé otro procedimiento de selección resultaría más onerosa para el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

No podrá utilizarse esta contratación directa para las reparaciones comunes u ordinarias de mantenimiento.

ARTÍCULO 34.- PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE INTERADMINISTRATIVA.

Se podrá utilizar este procedimiento en los contratos que se celebren con las jurisdicciones y entidades del Estado Nacional o con organismos provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación

mayoritaria el Estado. En todos estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato.

ARTÍCULO 35.- PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE CON MONOTRIBUTISTAS SOCIALES E INSTITUCIONES DE LABORTERAPIA EN CENTROS PENITENCIARIOS.

Se podrá utilizar este procedimiento para aquellos contratos que se celebren con las personas humanas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN o el que en el futuro lo reemplace, reciban o no financiamiento estatal; y con los servicios penitenciarios respecto de los bienes o servicios producidos en sus talleres de laborterapia.

ARTÍCULO 36.- TRÁMITE SIMPLIFICADO.

Las contrataciones directas establecidas en los artículos 28 a 35 del presente Reglamento podrán realizarse por trámite simplificado cuando el monto estimado del contrato no supere el máximo fijado para tal tipo de trámite según lo establecido por el artículo 39 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- CONTRATACIONES ELECTRÓNICAS. Las contrataciones comprendidas en este régimen podrán realizarse en formato digital, utilizando los procedimientos de selección y las modalidades que correspondan y a través del sistema que al efecto habilite la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

En estos casos, la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA, o la dependencia en quien se delegue la gestión de los procedimientos, estará obligada a aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contratación establecidos en este régimen en formato digital firmado, conforme lo establezca la reglamentación específica para u estas contrataciones. Se considerarán válidas en estos procedimientos las notificaciones en formato digital.

Deberá considerarse que los actos realizados en formato y con firma digital tienen el mismo valor legal que los actos administrativos en soporte papel con firma manuscrita y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos.

A tal efecto, se deberán aplicar los términos establecidos en las disposiciones referentes al empleo de la firma digital en el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN las que se aplicarán a las contrataciones establecidas por este régimen.

ARTÍCULO 38.- MONTO ESTIMADO.

Cuando el monto estimado del contrato sea el parámetro que se utilice para elegir el procedimiento de selección, se deberá considerar el importe total en que se estimen las adjudicaciones más las opciones a prórroga previstas y se aplicará la siguiente escala:

1.- Trámite simplificado: hasta DOSCIENTOS módulos (200 M)

2.- Contratación directa por compulsa abreviada por monto: hasta CUATROCIENTOS módulos (400M)

3.- Licitación o concurso privado: hasta UN MIL QUINIENTOS módulos (1500M);

4.- Licitación o concurse público: más de UN MIL QUINIENTOS (1500M)

ARTÍCULO 39.- PRESUNCIÓN DE DESDOBLAMIENTO.

No se podrá fraccionar un procedimiento de selección con la finalidad de eludir los montos máximos fijados para otro procedimiento más riguroso o para eludir las competencias para autorizar o aprobar procedimientos de selección.

Se presumirá que existe desdoblamiento cuando dentro de un lapso de TRES (3) meses contados a partir del primer día de la convocatoria se realice otra o varias convocatorias para contratar bienes o servicios pertenecientes a renglones afines al de la primera convocatoria, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

CAPÍTULO VIII

CONTROL DE LEGALIDAD

ARTÍCULO 40.- CONTROL INDIRECTO.

La UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA llevará a cabo el control de legalidad de las licitaciones privadas y las contrataciones directas con montos inferiores a lo establecido para las licitaciones públicas.

ARTÍCULO 41.- CONTROL DIRECTO.

La COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA ejercerá en forma previa, directa y expresa el control de legalidad en los procedimientos de licitaciones o concursos públicos y en las contrataciones directas que superen o igualen el monto establecido para las licitaciones públicas o concursos públicos.

En este último caso la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA evaluará especialmente la previsibilidad de la situación de hecho que dio lugar a la elección de ese procedimiento excepcional.

Intervendrá en los siguientes actos administrativos:

1.- Autorización del llamado y aprobación de pliegos;

2.- Aprobación del procedimiento y adjudicación;

3.- Declaración de convocatoria desierta o fracasada;

4.- Declaración de revocación del procedimiento de contratación o de rescisión del contrato, de prórroga, de ampliación, de disminución y de suspensión.

ARTÍCULO 42.- DOCUMENTACIÓN.

A los efectos del control de legalidad, la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA deberá proporcionar a la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA las respectivas actuaciones, lo que podrá acompañarse con una copia en soporte digital.

La Secretaría de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA pondrá en conocimiento de los consejeros miembros el mencionado soporte digital.

Sin perjuicio de lo anterior, proporcionará -por correo electrónico- a cada uno de los consejeros, como mínimo, la documentación que se enumera a continuación, según la instancia de intervención de que se trate;

1.- La solicitud de compra o contratación del área o dependencia respectiva;

2.- Los informes con las intervenciones de las respectivas dependencias, según corresponda;

3.- El pliego de bases y condiciones particulares que rige la contratación;

4.- Las circulares aclaratorias o modificatorias comunicadas en la etapa de difusión;

5.- Las comunicaciones, invitaciones y publicaciones previstas en este Reglamento;

6.- El acta de apertura de ofertas;

7.- Los informes de los antecedentes de los oferentes relacionados con la aplicación de penalidades y sanciones;

8.- El dictamen de la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES conteniendo el análisis de las ofertas presentadas;

9.- El dictamen de la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS;

10.- El proyecto de acto administrativo respectivo a suscribir por la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA;

11.- La nota de la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA que reseña el desarrollo del expediente de contratación hasta el momento de la solicitud de la intervención de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA;

12.- El proyecto de acto administrativo elaborado por la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA;

13.- Otros antecedentes que se consideren relevantes de acuerdo con la naturaleza del acto administrativo a suscribir.

CAPÍTULO IX

COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL

ARTÍCULO 43.- INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL.

La COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL intervendrá con carácter obligatorio y en forma previa a la COMISIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANCIERA, de acuerdo a las funciones y competencias establecidas en la Resolución C.M. N °482/10.

El informe de la COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL deberá emitirse en un plazo máximo de CINCO (5) días computados desde la fecha en que ingresan las actuaciones a la citada Comisión.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN EN GENERAL

CAPÍTULO 1

PROCEDIMIENTO BÁSICO

ARTÍCULO 44.- PROCEDIMIENTO BÁSICO.

El procedimiento establecido en este título será aplicable a todos los procedimientos de selección, cualquiera sea la clase o modalidad elegida, siempre que no se disponga de otra manera en las normas específicas contenidas en este Reglamento para cada uno de ellos.

CAPÍTULO II

ETAPA INICIAL

ARTÍCULO 45.- PEDIDOS.

Las áreas requirentes deberán formular sus solicitudes de bienes y servicios con la debida antelación y cumpliendo los requisitos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 46.- REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE CONTRATACIÓN.

La solicitud de contratación de bienes y servicios deberá ser remitida por el titular de un tribunal o una dependencia ante el DEPARTAMENTO DE COMPRAS. A tal fin:

1.- Se deberá formalizar la solicitud utilizando los formularios estándar aprobados al efecto y deberá ser elevada y firmada por el titular de la

dependencia, dejando expresa constancia de los fundamentos que justifiquen la necesidad planteada.

2.- El intendente del fuero o el personal designado por la dependencia judicial dará curso al trámite. Éstos elaborarán las características y especificaciones técnicas respectivas y estimarán los costos relevando los u valores de mercado, para lo cual se podrá utilizar, entre otras fuentes, presupuestos del bien o servicio a contratar.

En caso de que se utilicen únicamente presupuestos, se deberá adjuntar como mínimo DOS (2). No se dará curso a aquellas solicitudes que carezcan de estimaciones de costos.

3.- Las actuaciones referidas serán giradas a la SECRETARÍA DE SUPERINTENDENCIA DE LA CÁMARA respectiva para que, previo a la prosecución del trámite, tome debida nota de la solicitud planteada y preste, en su caso, la conformidad correspondiente.

4.- A los efectos de posibilitar la correcta y precisa confección del pliego de bases y condiciones, el trámite deberá contener la información relativa a la característica del bien o servicio solicitado, en formato papel y en formato digital.

5.- Se cumplimentarán, en los plazos y en la oportunidad pertinente, los requisitos establecidos en el artículo 47 del presente Reglamento.

6.- En el caso de que se requiera un procedimiento distinto a la licitación o concurso público se deberá fundamentar y, en su caso, acompañar las constancias pertinentes a los efectos de reunir los elementos que permitan verificar la viabilidad del procedimiento propuesto de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 47.- REQUISITOS PARTICULARES DE LA SOLICITUD DE CONTRATACIÓN.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 46 del presente Reglamento, las solicitudes deberán contener:

1.- Cuando se trate de solicitudes referidas a la provisión de mobiliario, casilleros, estanterías y otros bienes de uso: tipo, cantidad, características técnicas y calidad de los bienes requeridos. La determinación del objeto a adquirir debe ser precisa y se debe optar por modelos estándares que existan en el mercado debiendo, en caso contrario, fundamentar debidamente los motivos de la excepción;

2.- Cuando se trate de solicitudes referidas a la provisión de aire acondicionado, tipo, cantidad, ubicación y descripción de los equipos; determinación de la ubicación física y eléctrica de los equipos a instalar; planos en caso de corresponder; lugares y plazo de entrega; constancia de visita, en caso de ser necesaria; garantía de los equipos y trabajos a realizar.

Se deberá indicar en todos los casos si se trata de un equipo nuevo o el reemplazo de otro ya instalado, adjuntándose en ese supuesto un informe técnico que justifique su reemplazo.

Además, se deberá evaluar y justificar si la actual instalación eléctrica del correspondiente edificio se encuentra en condiciones de soportar la instalación de los equipos nuevos;

3.- Cuando se trate de solicitudes referidas a la adquisición y colocación o instalación de cortinas y alfombras: tipo, cantidad, calidad y características especiales de los bienes y servicios requeridos.

La determinación del objeto deberá ser precisa, optando por modelos estándares que existan en el mercado, debiendo, en caso contrario, fundamentarse debidamente los motivos de la excepción;

4.- Cuando se trate de solicitudes vinculadas con trabajos de pintura, tabiquería y de mantenimiento y reparación de edificios: trabajos a realizar, discriminando en su caso, tipo, cantidad y calidad de los materiales y/o mano de obra a incorporar. Nombre, apellido, dirección, teléfono y correo electrónico del responsable del trámite;

5.- En las solicitudes referidas a la contratación de servicios de mantenimiento de equipos de refrigeración, calefacción, maquinarias, ascensores u otros similares, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, en base a los registros

existentes, remitirá, con una antelación mínima de SEIS (6) meses a la fecha de vencimiento de los contratos vigentes y con una copia de la orden de compra respectiva, notas a las dependencias solicitando se informe: la necesidad y procedencia de disponer la renovación del mantenimiento respectivo; las modificaciones o adecuaciones que, en su caso, se deberán realizar al respectivo contrato, los costos estimados, las especificaciones técnicas conformados por la intendencia y la conformidad de la Cámara que ejerza la respectiva superintendencia;

6.- En las solicitudes de provisión de equipamiento informático, de comunicaciones e insumos de computación y servicios de mantenimiento informático, la DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍA intervendrá en el análisis de la procedencia de las solicitudes interpuestas y remitirá las especificaciones técnicas correspondientes y el costo estimado;

7.- En las solicitudes referidas a papelería, carátulas y útiles de escritorio, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, sobre la base de los registros existentes, solicitará a las intendencias respectivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires que determinen concretamente el total de necesidades a satisfacer en el ejercicio siguiente y que proyecten en su caso las características técnicas pertinentes.

ARTÍCULO 48.- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS recibirá las solicitudes y controlará que éstas cumplan los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 del presente Reglamento. En el supuesto que se encuentren incompletas, las devolverá a la dependencia requirente para su subsanación.

Las tramitaciones se ordenarán de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1.- Se agruparán los pedidos por renglones afines o de un mismo rubro comercial;

2.- Se prepararán los pliegos determinando cantidad y especificaciones mínimas de los elementos que se liciten, plasmando las necesidades conforme a las características técnicas suministradas;

3.- Se dará intervención, en caso de corresponder, a la dependencia técnica competente para que tome conocimiento de la necesidad planteada y preste conformidad a las especificaciones del pliego, en un plazo que no exceda de TREINTA (30) días, prorrogables en forma justificada;

4.- En los casos en que las solicitudes se refieran a modificaciones edilicias, redistribución de espacios y/o de instalaciones electromecánicas, sanitarias y termomecánicas, o tareas que involucran el suministro de materiales o equipos a ser colocados por mano de obra especializada, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS remitirá éstas a la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL para su intervención.

Analizada la solicitud, la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA remitirá al DEPARTAMENTO DE COMPRAS las especificaciones técnicas y los planos, que se integrarán a los respectivos pliegos que regirán los llamados licitatorios correspondientes. Además, acompañará el costo estimado.

5.- Las actuaciones podrán ser giradas al DEPARTAMENTO DE CONTADURÍA para la pertinente reserva presupuestaria del gasto, teniendo en consideración a tal fin el costo estimado y, en su caso, el valor que rigió en la contratación anterior.

Cuando el llamado involucre varios renglones o ítems, deberán quedar específicamente establecidos los valores referenciales de cada uno de éstos.

CAPÍTULO III

ETAPA DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO

ARTÍCULO 49.- OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO.

Cuando el monto de la contratación o la relevancia institucional de la contratación lo justifique, o en procedimientos en que no fuere conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas a las cláusulas particulares completas, corresponderá que el/la Administrador/a General del Poder Judicial autorice la apertura de una etapa previa de publicación para que los interesados formulen observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 50.- PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA A PRESENTAR OBSERVACIONES.

La convocatoria y el proyecto de pliego en cuestión deberán difundirse en el sitio de internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, durante DIEZ (10) días.

Asimismo, se deberá cursar invitaciones a observar, como mínimo, a la Unión Argentina de Proveedores del Estado (UAPE), la Conferencia Argentina de la Mediana Empresa, la Cámara Argentina de Comercio, la cámara que agrupe a los proveedores del rubro a contratar, a la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina -de corresponder- y a TRES (3) proveedores que fabrican y/o comercializan bienes o prestan servicios similares a los que compran o contratan, dentro del mismo rubro comercial de que se trate, inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, o la que en el futuro la reemplace.

En caso de verificarse la inexistencia de proveedores inscriptos en el mencionado registro para el rubro comercial requerido, podrá fundadamente consultarse a personas humanas o jurídicas no inscriptas.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS acompañará una copia del proyecto objeto de consulta mediante plataforma web, correo electrónico, facsímil con aviso de recibo o soporte papel, dejándose constancia en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 51.- TRÁMITE DE LAS OBSERVACIONES.

Las observaciones se realizarán por un lapso de DIEZ (10) días computados a partir del primer día de publicación del proyecto, durante el cual los interesados podrán presentar por escrito todas sus observaciones, propuestas y comentarios referidos al proyecto en cuestión en la Mesa de Entradas de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

Durante ese lapso, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS debe dejar constancia en el expediente acerca de la cantidad de presentaciones recibidas y podrá

convocar a reuniones para recibir las observaciones al proyecto o promover el debate entre los interesados acerca del contenido de éste.

De los temas tratados en esas reuniones se labrará un acta que firmarán todos sus asistentes. No se realizará ninguna gestión, debate o intercambio de opiniones entre los empleados o los funcionarios del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y los interesados, fuera de los mecanismos previstos expresamente por este capítulo, a los que tendrán igual acceso todos los interesados.

ARTÍCULO 52.- CONSIDERACIÓN DE LAS PRESENTACIONES.

Concluido el plazo para recibir observaciones, propuestas y comentarios, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS elaborará el pliego de bases y condiciones particulares definitivo conforme los criterios técnicos, económicos y jurídicos que correspondan, teniendo en cuenta las opiniones de los interesados en la medida en que el titular de esa dependencia las considere pertinentes, preservando los principios establecidos en este Reglamento.

En el acto administrativo que apruebe el pliego definitivo se deberá efectuar una evaluación concreta y razonada de cada una de las observaciones formuladas.

CAPÍTULO IV

PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

ARTÍCULO 53.- PLIEGO ÚNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES.

El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, en tanto instrumento de carácter normativo, será aprobado por el Plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 54.- PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS elaborará el pliego de bases y condiciones particulares para cada contratación, sobre la base de las características del objeto que se licite, teniendo en consideración las pautas brindadas por la dependencia requirente, las que deberán remitirse en formato digital junto con la solicitud.

Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán contener las cláusulas particulares, las especificaciones técnicas y los planos confeccionados por las áreas técnicas competentes, en caso de corresponder, y los requisitos mínimos establecidos el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, formando un único documento.

Una vez confeccionado el pliego de bases y condiciones particulares, dentro del plazo de CINCO (5) días el DEPARTAMENTO DE COMPRAS remitirá una copia por correo electrónico a la Secretaría de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA para su conocimiento, sin perjuicio de las intervenciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 55.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Las especificaciones técnicas deberán elaborarse de manera tal que permitan el acceso al procedimiento de selección en condiciones de igualdad de los oferentes y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la competencia en las contrataciones públicas.

En tal sentido, no deben formularse especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas personas humanas o jurídicas, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos.

Deberán consignar en forma clara y precisa:

1.- Las cantidades y características de los bienes o servicios a los que refiera la prestación;

2.- Si los elementos deben ser nuevos, usados, reacondicionados o reciclados;

3.- Las tolerancias aceptables;

4.- La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad y criterios de sustentabilidad que deberán cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores. Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos. Las especificaciones técnicas deberán ser lo suficientemente precisas para permitir a la COMISION DE PREADJUDICACIONES y al DEPARTAMENTO DE COMPRAS evaluar la utilidad de los bienes y servicios ofertados en función de las necesidades que

se pretenden satisfacer, como así también permitir a los oferentes determinar el objeto del contrato y formular una adecuada cotización.

Para la adquisición de equipamientos, sistemas y servicios informáticos podrán adoptarse los estándares previstos por la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN (ONTI), dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN.

En las adquisiciones de vestimenta y calzado se podrán adoptar las calidades establecidas en la normas 1 RAM.

ARTÍCULO 56.- MARCAS.

Salvo casos especiales originados en razones científicas, técnicas o de probada conveniencia para lograr un mejor resultado de la contratación, no podrá pedirse marca determinada. Cuando existan en el mercado bienes o servicios de notoria y probada calidad podrán solicitarse sus marcas a título indicativo, en cuyo caso los oferentes podrán proponer bienes de otras marcas, aportando los elementos de juicios necesarios que permitan comprobar que los bienes o servicios ofertados reúnen las características y un nivel de calidad equivalente. Para ello, podrá exigirse la acreditación de la calidad suministrada mediante certificados expedidos por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) u otras entidades competentes de carácter público o privados.

ARTÍCULO 57.- AGRUPAMIENTO.

Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán estar agrupados por renglones afines. La afinidad de los renglones se determinará en función de las actividades comerciales de los proveedores que fabrican, venden o distribuyen los distintos grupos de bienes y servicios. Asimismo, podrá determinarse la afinidad en base a razones técnicas, las que deberán fundamentarse en el respectivo pliego.

Cuando resulte inconveniente la provisión o prestación por distintos cocontratantes de diferentes ítems, se deberá estipular en los respectivos pliegos que la adjudicación se efectuará por grupo de renglones o por adjudicación integra.

ARTÍCULO 58.- DIVISIÓN EN RENGLONES.

En los casos que una misma convocatoria abarque un número importante de unidades y con el objeto de estimular la participación u de pequeñas y medianas empresas y nuevas industrias, se deberá distribuir la cantidad total en diferentes o renglones. La autoridad competente para la aprobación del pliego podrá apartarse de lo dispuesto precedentemente en casos especiales y por motivos debidamente justificados.

ARTÍCULO 59.- PUBLICACIÓN DE LOS PLIEGOS.

El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y los pliegos de bases y condiciones particulares aprobados por la autoridad competente, serán publicados íntegramente en la página web oficial del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN para su acceso público. Los interesados podrán, además, obtener el pliego de bases y condiciones particulares de un procedimiento específico ingresando al sitio de web oficial del Consejo con su usuario y contraseña, dejando registrada la información requerida al efecto.

ARTÍCULO 60.- GRATUIDAD DE LOS PLIEGOS PARTICULARES.

Los pliegos de bases y condiciones particulares serán gratuitos. En el caso de que el DEPARTAMENTO DE COMPRAS entregue copias del pliego de bases y condiciones particulares podrá establecerse para su entrega una suma equivalente al costo de su reproducción, la que deberá ser establecida en la convocatoria. La suma abonada en tal concepto no será reintegrada en ningún caso. El proveedor interesado, en estos casos, deberá dirigirse a la dependencia establecida para proceder a la adquisición del pliego. Se registrará su compra y se le emitirá el recibo de pago contra el que se le entregará un ejemplar del instrumento, quedando una copia del recibo referido en el expediente.

CAPÍTULO V

PUBLICIDAD, DIFUSIÓN Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 61.- DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA DIFUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.

En cada uno de los procedimientos de selección previstos en este reglamento la difusión de las actuaciones deberá ajustarse a las siguientes reglas:

1.- Los días de antelación a la fecha fijada para la apertura de las ofertas se computarán a partir del día hábil administrativo inmediato siguiente al de la última publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, o en aquellos casos en que no se realice tal publicidad, al del envío de las invitaciones pertinentes y sin contar dentro del plazo de antelación el día de apertura;

2.- El plazo de antelación se computará hasta el día corrido inmediato anterior a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive, o hasta la fecha establecida para el retiro o compra del pliego inclusive, o hasta el día fijado para la presentación de muestras inclusive, la que operare primero, cuando esa fecha sea anterior a la fecha de apertura de las ofertas;

3.- Los plazos de difusión y antelación fijados en este reglamento, son mínimos y deberán ampliarse en los casos de procedimientos de selección que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario;

4.- Toda vez que corresponda cursar invitaciones por cualquier medio deberá dejarse constancia en el expediente de la fecha y hora de la realización de la diligencia, indicándose el nombre o razón social del destinatario, así como el domicilio, número de fax o dirección de correo electrónico a la cual se hubiera remitido;

5.- En todos los procedimientos de selección del cocontratante en que la invitación a participar se realice a un determinado número de personas humanas o jurídicas, se deberá considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados;

6.- En todos los medios por los cuales se den a conocer las convocatorias de los procedimientos de selección y de sus respectivas circulares aclaratorias y modificatorias, se deberá hacer constar que se podrá tomar vista o se podrá

obtener el pliego de bases y condiciones particulares, así como el Pliego único de Bases y Condiciones Generales, en el sitio web oficial del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 62.- DIFUSIÓN DE LA LICITACIÓN Y CONCURSO PÚBLICO.

La convocatoria a presentar ofertas en los procedimientos de licitación o concurso público deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en Boletín Oficial de la República Argentina con los siguientes requisitos;

1.- Cuando el monto presunto de la contratación exceda la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-) los anuncios pertinentes se difundirán por CINCO (5) días y con VEINTE (20) días corridos de anticipación a la fecha de apertura respectiva.

2.- Cuando el monto no excediera dicho importe los días de publicación y anticipación serán de DOS (2) días y con un mínimo de VEINTE (20) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura de las ofertas.

La DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA remitirá la nota requiriendo la publicación, firmada por el responsable del sector, indicando fechas y plazo de la publicación, debiendo adjuntar al expediente las constancias de las recepciones pertinentes.

Además, se difundirá la convocatoria y el pliego de bases y condiciones particulares en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN desde el día en que se le comience a dar publicidad en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Durante el término de publicación de la convocatoria en Boletín Oficial de la República Argentina, se deberán enviar comunicaciones por correo electrónico a las asociaciones que nuclean a los proveedores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro, a las asociaciones del lugar donde deban efectuarse las provisiones, a la Unión Argentina de Proveedores del Estado (UAPE), a la Cámara de Comercio, a la Confederación de la Mediana Empresa, a la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina -de corresponder-, y a por lo menos CINCO (5) proveedores del rubro.

La DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA podrá evaluar la conveniencia de disponer también su publicación en diarios de amplia circulación o en los boletines oficiales de las provincias en las cuales hubiere de entregarse el suministro o cumplirse el servicio, cuando así se disponga en la autorización del llamado, con la anticipación y por el mismo plazo previsto, como así también remitir la información de la convocatoria a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES o el organismo que lo reemplace, para su difusión en su sitio de Internet.

ARTÍCULO 63.- DIFUSIÓN DE LA LICITACIÓN Y CONCURSO PRIVADO.

La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y los concursos privados deberá efectuarse mediante el envío de invitaciones a por lo menos SEIS (6) proveedores del rubro que se hallaren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores, con un mínimo de SIETE (7) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura. En aquellos casos en que no fuera posible dirigir el llamado exclusivamente a proveedores inscriptos, bien sea por la inexistencia de proveedores incorporados en el rubro específico que se licita o por otros motivos, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN podrá extender la convocatoria a otros interesados que no se hallen inscriptos en el aludido sistema.

Además se difundirá en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN desde el día en que se cursen las invitaciones, la convocatoria y el pliego de bases y condiciones particulares.

En forma simultánea con las invitaciones, se deberán enviar comunicaciones por correo electrónico a las asociaciones que nuclean a los proveedores, productores, fabricantes y comerciantes del rubro, a las asociaciones del lugar donde deban efectuarse las provisiones, a la Unión Argentina de Proveedores del Estado (UAPE), a la Cámara de Comercio, a la Confederación de la Mediana Empresa, a la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina -de corresponder-.

Asimismo, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA podrá remitir la información de la convocatoria a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para su difusión en su sitio de Internet.

ARTÍCULO 64.- DIFUSIÓN DE LA LICITACIÓN INTERNACIONAL Y DEL CONCURSO INTERNACIONAL.

La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos internacionales se deberá efectuar mediante la utilización, de los medios de publicidad y difusión establecidos en los artículos precedentes según se trate de un procedimiento privado o público, pero con una antelación que no será menor a CUARENTA (40) días corridos.

Además la convocatoria a presentar ofertas podrá efectuarse mediante la publicación de avisos en algún sitio web internacional de reconocida trascendencia de acuerdo con las características de la contratación, por el término de DOS (2) días, con un mínimo de CUARENTA (40) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura.

Asimismo, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA podrá remitir la información de la convocatoria a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para su difusión en su sitio de Internet.

ARTÍCULO 65.- DIFUSIÓN DE LA SUBASTA PÚBLICA.

La convocatoria a presentar ofertas en las subastas públicas deberá efectuarse mediante la difusión en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, con un mínimo de DIEZ (10) días corridos de antelación a la fecha fijada para la subasta.

Asimismo, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA podrá remitir la información de la convocatoria a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para su difusión en su sitio de Internet.

ARTÍCULO 66.- DIFUSIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA.

La convocatoria a presentar ofertas en las contrataciones directas deberá efectuarse de la siguiente manera:

1.- Compulsa abreviada por monto: mediante el envío de invitaciones a por lo menos TRES (3) proveedores, con un mínimo de TRES (3) días de antelación a la fecha fijada para la apertura.

2.- Compulsa abreviada por licitación desierta o fracasada: mediante el envío de invitaciones a por lo menos TRES (3) proveedores, con un mínimo de TRES (3) días de antelación a la fecha fijada para la apertura.

3.- Compulsa abreviada por urgencia: mediante el envío de invitaciones a por lo menos TRES (3) proveedores.

4.- Adjudicaciones simples por exclusividad, especialidad, desarme o examen previo y con monotributistas sociales e instituciones de laborterapia en centros de encierro, mediante la solicitud de cotización al proveedor. En todos los casos se deberá difundir la convocatoria y el pliego de bases y condiciones particulares en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN desde el día en que se cursen las respectivas invitaciones o se realice el pedido de cotización. Asimismo, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA podrá remitir la información de la convocatoria a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para su difusión en su sitio de Internet. Queda exceptuada de la difusión de la convocatoria la contratación directa interadministrativa.

ARTÍCULO 67.- REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS Y DE LAS INVITACIONES.

Los anuncios de las convocatorias y las invitaciones a los procedimientos de selección, deberán mencionar como mínimo los siguientes datos:

1.- Tribunal o dependencia para quien se realiza la contratación;

2.- Tipo, clase, modalidad, objeto y número del procedimiento de selección;

3.- Numero de expediente;

4.- Costo del pliego si hubiere;

5.- Lugar, plazo y horario donde pueden retirarse, adquirirse o consultarse los pliegos;

6.- Lugar, forma, plazo y horario para realizar consultas;

7.- Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura;

8.- Dirección institucional de correo electrónico del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DÉ LA NACIÓN. Previo a cursar las invitaciones referidas, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS consultará al DEPARTAMENTO LIQUIDACION DE GASTOS - DIVISIÓN TÉCNICA, o la dependencia que reemplace tales funciones, si del listado respectivo se verifica la existencia de firmas a las que se le hayan aplicado sanciones en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN dentro de los TRES (3) años anteriores a la fecha en la que se curse, a efectos de considerar la exclusión de la lista de firmas a invitar.

ARTÍCULO 68.- NOTIFICACIONES.

Todas las notificaciones entre el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y los interesados, oferentes, adjudicatarios o co-contratantes, podrán realizarse válidamente por los siguientes medios:

1.- Por notificación electrónica o por correo electrónico. Para el caso de la notificación electrónica, la COMISIÓN CE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA establecerá mediante resolución la forma en que ésta se llevará a cabo. Si la notificación se hiciere por correo electrónico, se tendrán por notificadas las actuaciones el día en que fueron enviadas, sirviendo de prueba suficiente las constancias que tales medios generen para el emisor certificadas por el titular del DEPARTAMENTO DE COMPRAS.

2.- Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente. En estos casos se deberá dejar constancia de tal situación en las actuaciones indicando la fecha en que se tomó vista y se tendrá por notificado el día de acceso al expediente de todas las actuaciones que se hubieren llevado adelante hasta esa fecha;

3.- Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento del acto respectivo. Si se notificara por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento de

la actuación respectiva, se tendrá por notificado el día en que se realizó la presentación, salvo que de la misma resulte que haya tomado conocimiento en una fecha anterior;

4.- Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por el artículo 138 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

5.- Por carta documento;

6.- Por otros medios habilitados por las empresas que brinden el servicio de correo postal. En los casos en que la notificación se curse por cédula, por carta documento o por otros medios habilitados por las empresas que brinden el servicio de correo postal deberá remitirse al domicilio constituido y se tendrá por notificada en la fecha indicada en el respectivo acuse de recibo o en la constancia en donde se informe el resultado de la diligencia. Los datos del seguimiento de envío que se obtengan desde el sitio de internet oficial de las empresas que brinden el servicio de correo postal serán válidos para acreditar la notificación.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS o la dependencia correspondiente podrán elegir cualquiera de los medios de notificación establecidos en este artículo con excepción de aquellas etapas en las que este Reglamento establezca uno específico.

ARTÍCULO 69.- DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Además de la normativa aplicable, las convocatorias, los respectivos pliegos y las circulares aclaratorias o modificatorias de dicho instrumento, la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA difundirá en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, mediante el sistema que se habilite al efecto, la siguiente información:

1.- Las actas de apertura de las ofertas;

2.- La preselección en los procedimientos de etapa múltiple;

3.- El dictamen de preadjudicación de las ofertas;

4.- La aprobación del procedimiento de selección, adjudicación, la declaración de desierto o fracasado, o la decisión de dejar sin efecto un procedimiento de selección;

5.- Las órdenes de compra, venta o los contratos;

6.- Las solicitudes de provisión, en los casos de orden de compra abierta;

7.- Los actos administrativos y las respectivas órdenes de compra por las que se aumente, disminuya o prorrogue el contrato;

8.- Los actos administrativos firmes por los cuales se hubieran dispuesto la aplicación de penalidades y/o sanciones a los oferentes o adjudicatarios;

9.- Las cesiones de la posición contractual;

10.- La revocación, suspensión, resolución, rescate o declaración de caducidad.

CAPÍTULO VI

VISTA Y RETIRO DE PLIEGOS. CONSULTAS. CIRCULARES.

ARTÍCULO 70.- VISTA Y RETIRO DE PLIEGOS.

Cualquier persona podrá tomar vista de los pliegos de bases y condiciones particulares en el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, o en la dependencia en quien se haya delegado el trámite o en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

En oportunidad de retirar, comprar o descargar los pliegos, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, C.U.I.T., domicilio, fax y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas. No será requisito para presentar ofertas, ni para la admisibilidad de éstas, ni para contratar, haber retirado o comprado pliegos o haberlos obtenido del sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

No obstante, quienes no los hubiesen retirado, comprado o descargado, no podrán alegar el desconocimiento de dicha documentación.

ARTÍCULO 71.- CONSULTAS AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

Las consultas al pliego de bases y condiciones particulares deberán efectuarse por escrito en el DEPARTAMENTO DE COMPRAS o en el lugar que se indique en el citado pliego, o en la dirección institucional de correo electrónico del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN difundida en el correspondiente llamado. En oportunidad de realizar una consulta al pliego, los consultantes que no lo hubieran hecho con anterioridad, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, C.U.I.T., domicilio, fax y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta, el día de apertura de las ofertas. No se aceptarán consultas telefónicas y no serán contestadas aquéllas que se presenten fuera de término.

Deberán ser efectuadas hasta DOS (2) días antes de la fecha fijada para la apertura como mínimo, salvo que el pliego de bases y condiciones particulares estableciera un plazo distinto. En las licitaciones o concursos públicos, deberán ser efectuadas hasta DIEZ (10) días antes de la fecha fijada para la apertura como mínimo.

ARTÍCULO 72.- CIRCULARES ACLARATORIAS AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

Si se suscitaren dudas con respecto al contenido del pliego, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS de oficio o a pedido de un interesado, podrá emitir circulares aclaratorias, las que pasarán a integrar el pliego correspondiente. Los interesados deberán solicitar por escrito cualquier tipo de aclaración ante la dependencia técnica correspondiente o ante el DEPARTAMENTO DE COMPRAS. Si se presentaren ante el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, se deberá proceder a su inmediata remisión al área técnica competente, quien evaluará la solicitud y emitirá la respectiva aclaración. El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá notificar fehacientemente con DOS (2) días de antelación como mínimo la circular aclaratoria a todas aquellas firmas que hayan retirado el pliego o lo hubiesen

bajado a través de su clave personal en el sitio de Internet del Consejo, a la UAPE y a las Cámaras que hubiesen sido invitadas y, en su caso, al solicitante.

Asimismo, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS difundirá en ese plazo la circular aclaratoria en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 73.- CIRCULARES MODIFICATORIAS DEL PLIEGO.

Las circulares modificatorias deberán ser emitidas por la misma autoridad que hubiere aprobado el pliego de bases y condiciones particulares o en quien se hubiese delegado dicha facultad, con excepción de los casos en los cuales la modificación introducida supere el monto máximo para autorizar procedimientos, en cuyo supuesto, deberá ser autorizada por la autoridad competente por el monto global.

Las circulares modificatorias deberán ser difundidas por los mismos medios en que se hubiese difundido la convocatoria con mínimo DOS (2) días de anticipación a la fecha original fijada para la presentación de ofertas. Asimismo, deberá ser comunicada a todas las personas que hubiesen retirado el pliego o hubiesen lo bajado con su clave personal desde el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y a las cámaras y/o agrupaciones que hubiesen sido invitadas.

ARTÍCULO 74.- MODIFICACIÓN DE LA FECHA DE APERTURA.

En el supuesto de que la autoridad competente disponga la suspensión o la prórroga de la fecha fijada para el acto de apertura deberá emitirse una circular modificatoria de la fecha, debiendo ser difundida en los mismos medios en que se difundió de la convocatoria con un mínimo de DOS (2) día de antelación a la fecha de apertura original. Asimismo, se comunicará en forma fehaciente dicha circular a todas las firmas y cámaras a las que se les hubiere cursado invitación y a las firmas que hubiesen retirado el pliego u obtenido el instrumento del sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN a través de su clave personal.

ARTÍCULO 75.- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA CONVOCATORIA.

En el supuesto en que la autoridad competente disponga dejar sin efecto la convocatoria, se deberá proceder en igual sentido al establecido en el artículo precedente, indicando el número de acto administrativo por el cual se suspende o se cancela la convocatoria.

ARTÍCULO 76.- PROCEDIMIENTO FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL GBA Y LA CABA.

Cuando se hubiere autorizado el llamado fuera de la jurisdicción del Gran Buenos Aires o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las actuaciones respectivas serán remitidas a la dependencia donde se procederá a la apertura del llamado, con los instructivos y directivas referidas a:

1.- Oportunidad y forma para proceder a las publicaciones y remisión de las invitaciones correspondientes;

2.- Plazos que deben tenerse en cuenta para fijar la fecha de apertura de las ofertas.

Celebrado el acto de apertura, la dependencia remitirá al DEPARTAMENTO DE COMPRAS de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA la totalidad de las actuaciones agregadas al expediente.

CAPÍTULO VII

OFERENTES

ARTÍCULO 77.- PERSONAS HABILITADAS.

Podrán contratar con el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN todas las personas humanas o jurídicas que tengan capacidad para obligarse, que no se encuentren alcanzadas por las causales previstas en el artículo 78 del presente Reglamento y que se encuentren inscriptas en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) administrado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES o el organismo que lo reemplace, con las excepciones establecidas en este Reglamento. La inscripción en el SIPRO se regirá por las disposiciones establecidas al efecto en el Reglamento de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado

por el Decreto Nº 893/12 y sus normas complementarias, o el que en el futuro lo reemplace.

La inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas.

ARTÍCULO 78.-PERSONAS NO HABILITADAS.

No podrán contratar con el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN:

1.- Las personas humanas o jurídicas sancionadas con suspensión o inhabilitación por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES;

2.- Las personas humanas o jurídicas con sanciones vigentes en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;

3.- Los magistrados, funcionarios y empleados públicos del Sector Público Nacional y las personas jurídicas en las cuales aquellos tuvieren participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la Ley nº 25.188 de Ética Pública;

4.- Los procesados y condenados por delitos de lesa humanidad.

5.- Los condenados por delitos dolosos, por un plazo igual al doble de la condena;

6.- Los fallidos, concursados e interdictos, mientras no sean rehabilitados.

7.- Las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la Administración Pública nacional u otras entidades del sector público nacional, provincial y municipal o contra la fe pública o por delitos tipificados por la Convención Interamericana contra la Corrupción, así como las personas jurídicas cuyos integrantes se encuentren en dichas situaciones;

8.- Las personas humanas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales;

9.- Las personas humanas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el último párrafo del artículo 8º de la Ley Nº 24.156;

10.- Los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) durante el tiempo que permanezcan en el mismo.

CAPÍTULO VIII

OFERTAS

ARTÍCULO 79.- PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

Las ofertas se deberán presentar en el lugar y hasta el día y hora que se determine en la convocatoria. Se deberá rechazar sin más trámite las ofertas que se pretendan presentar fuera del término fijado en la convocatoria para su recepción, aún si el acto de apertura no se hubiera iniciado.

ARTÍCULO 80.- OFERTAS PRESENTADAS POR CORREO POSTAL.

En las ofertas que se reciban por correo postal se deberá consignar fecha y hora de recepción por parte del DEPARTAMENTO DE COMPRAS y se considerarán presentadas en ese momento.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS en forma previa a iniciar el acto de apertura deberá verificar si se han recibido ofertas por correo para ese procedimiento de selección en particular y procurar los medios para que las recibidas dentro del plazo fijado para la presentación de ofertas se dispongan para ser abiertas en el momento en que corresponda realizar el acto de apertura. Para ello, el oferente que presente una propuesta por correo postal deberá identificar en el sobre, caja o envoltorio que la contenga: el tipo y número de procedimiento de selección a que corresponda, precisándose el lugar, día y hora límite para la presentación de las ofertas y el lugar, día y hora de apertura. Si la oferta no estuviera así identificada y aún presentada en término no estuviere disponible para ser abierta en el momento de celebrarse el acto de apertura, se considerará como presentada fuera de término y el organismo deberá devolverla al presentante.

ARTÍCULO 81.- EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA.

La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las normas y cláusulas que rijan el procedimiento

de selección al que se presente, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la oferta.

ARTÍCULO 82.- INMODIFICABILIDAD DE LA OFERTA.

La posibilidad de modificar la oferta precluirá con el vencimiento del plazo para presentarla, sin que sea admisible alteración alguna en la esencia de las propuestas después de esa circunstancia.

ARTÍCULO 83.- PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA.

Los proponentes deberán mantener sus ofertas por el término que se fije en el pliego de bases y condiciones, contado a partir de la fecha del acto de apertura de ofertas y que deberá ser como mínimo de SESENTA (60) días corridos, prorrogables automáticamente. Si el oferente no manifestara en forma fehaciente su voluntad de no renovar su propuesta con una antelación mínima de DIEZ (10) días anteriores al vencimiento del plazo de mantenimiento de la oferta, aquélla se considerará prorrogada automáticamente por igual lapso al inicial, salvo que el pliego de condiciones particulares disponga otro distinto.

Si el oferente, en la nota por la cual manifestara que no mantendrá su oferta, indicara expresamente desde qué fecha retira la oferta, se tendrá por retirada en la fecha por él expresada. Si no indicara fecha, se considerará que retira la oferta a partir de la fecha de vencimiento del plazo de mantenimiento de la oferta en curso.

El oferente que manifestara que no mantendrá su oferta quedará excluido del procedimiento de selección a partir de la fecha indicada en el párrafo anterior. Si el oferente manifestara su negativa a prorrogar el mantenimiento de su oferta dentro del plazo fijado a tal efecto, quedará excluido del procedimiento de selección, sin pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta.

Si por el contrario, el oferente manifestara su voluntad de no mantener su oferta fuera del plazo fijado para realizar tal manifestación o retirara su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento, corresponderá excluirlo del procedimiento y ejecutar la garantía de mantenimiento de la oferta.

ARTÍCULO 84.- PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR EN MÁS DE UNA OFERTA.

Se prohíbe la participación de un mismo oferente en más de una oferta, ya sea por sí solo, como parte de un contrato asociativo, a través de participaciones societarias o como integrante de grupos económicos o cualquier otro modo o medio que implique la violación, elusión o incumplimiento de la presente prohibición.

Las vinculaciones contractuales asociativas, participaciones societarias o cualquier otro acuerdo o acto que otorgue en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico influencia en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria en un contrato asociativo, persona jurídica o empresas deben ser puestos en conocimiento y acreditados a requerimiento del DEPARTAMENTO DE COMPRAS a los fines de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la prohibición establecida en la presente norma.

Se desestimarán todas aquéllas ofertas en las que participe quien transgreda esta prohibición.

No se configurará esta prohibición cuando se trate de la presentación de ofertas con descuentos, alternativas o variantes de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 85.- MUESTRAS.

Cuando resulte dificultosa la determinación de ciertas características del bien requerido, éstas podrán remitirse a las de una muestra patrón, en poder del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. Podrá requerirse en el pliego de bases y condiciones particulares la presentación de muestras por parte del oferente.

Éstas podrán ser presentadas, como máximo, hasta el momento fijado para la presentación de las ofertas.

El oferente podrá, para mejor ilustrar su oferta, presentar muestras, pero no podrá reemplazar con éstas las especificaciones técnicas.

Las muestras deberán indicar en forma visible los datos del procedimiento de selección al que correspondan y la fecha y hora de apertura de las ofertas. En

el interior del sobre, caja o envoltorio que las contenga el oferente deberá consignar su nombre o razón social.

ARTÍCULO 86.- DEVOLUCIÓN DE MUESTRAS.

Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados pasarán en propiedad al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN para ser cotejadas con los que entregue oportunamente el adjudicatario. Cumplido el contrato, quedarán a disposición del adjudicatario por el plazo de DOS (2) meses a contar desde la última conformidad de recepción. De no proceder a su retiro, vencido el plazo estipulado precedentemente, las muestras pasarán en propiedad al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, sin cargo.

Las muestras. presentadas por aquellos oferentes que no hubiesen resultado adjudicatarios quedarán a su disposición para el retiro hasta DOS (2) meses después de comunicado el acto administrativo de finalización del procedimiento.

En el caso en que no procedan a retirarlas en el plazo fijado las muestras pasarán en propiedad al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN sin cargo.

Si existiera posibilidad que un oferente que no ha resultado adjudicatario en primer término, lo sea con posterioridad, por haberse producido algún hecho que implique la adjudicación a quien siga en orden de mérito, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN podrá retener las muestras presentadas por los no adjudicatarios por más tiempo y una vez transcurrido el plazo en que exista la posibilidad de adjudicar a quien siga en orden de mérito, deberá comunicar al interesado que las muestras quedaron a su disposición para el retiro por el término de DOS (2) meses.

De no procederse a su retiro, vencido dicho plazo las muestras pasarán en propiedad al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, sin cargo.

En todos los casos en que las muestras pasen en propiedad al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, sin cargo, la

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA quedará facultada para resolver sobre el destino de éstas.

Cuando el oferente no tenga intención de retirar las muestras que presente lo hará constar en la oferta manifestando que las muestras son sin cargo.

En tales casos éstas pasarán en propiedad al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN sin necesidad de que se cumplan los plazos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 87.- REQUISITOS DE LAS OFERTAS.

Las ofertas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Ser redactadas en idioma nacional. Deberán encontrarse foliadas en todas sus fojas de manera correlativa. Se presentarán con la cantidad de copias que indique el pliego de bases y condiciones particulares;

2.- Los sobres, cajas o envoltorios conteniendo las propuestas se presentarán perfectamente cerrados e indicarán en su cubierta la contratación a que corresponden, el día y hora de la fecha de apertura de ofertas y el nombre o razón social del oferente;

3.- Las propuestas deberán estar firmadas en todas sus fojas por el oferente o su representante legal autorizado;

4.- Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de las propuestas, deberán ser debidamente salvadas por el oferente o su representante legal autorizado.

ARTÍCULO 88.- CONTENIDO DE LAS OFERTAS.

Las ofertas deberán contener:

1.- El precio unitario y cierto, en letras y números, determinado en la moneda de cotización y con referencia a la unidad de medida establecida, el precio total del renglón y el precio total general de la oferta, ambos expresados en letras y números;

2.- Cotización por cantidades netas, libres de envases y gastos de embalaje o flete. El precio cotizado será el precio final que deba pagar el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN por todo concepto;

3.- Cotización por todos los renglones o por algunos de ellos. Después de haber cotizado por renglón, podrá efectuar un descuento en el precio por el total de los renglones o grupo de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra;

4.- El origen del producto cotizado o de sus componentes principales. Toda oferta nacional deberá ser acompañada por una declaración jurada mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas para considerarla como tal, de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia;

5.- Cada oferta debe acompañarse con la constancia de constitución de la garantía y de presentación de muestras, cuando correspondiere. Además, deberá acompañarse la declaración jurada de habilidad para contratar con el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;

6.- Los oferentes no inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores deberán acompañar la documentación respaldatoria de los datos cargados en la preinscripción, según de acuerdo al Anexo 1 de la Disposición 58/2014 de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, o el acto administrativo que la sustituya.

Los oferentes inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores deberán acompañar la documentación respaldatoria de los datos que hubieren variado según lo detallado en el acto administrativo citado;

7.- Todo otro documento específico requerido en el pliego. En los procedimientos de selección de etapa única sólo se podrá exigir en el pliego de bases y condiciones particulares información y/o documentación distinta de la establecida en este reglamento, cuando se consideren de especial relevancia los antecedentes del proveedor, lo que deberá fundarse.

ARTÍCULO 89. OFERENTES EXTRANJEROS.

Junto con la oferta y formando parte de ésta:

1.-Todos los oferentes extranjeros deberán constituir un domicilio en el país, siempre que no lo hayan hecho en forma previa para ese procedimiento, y presentar la documentación referenciada en el artículo 88, incisos 5 y 7 del presente Reglamento.

2.- Las personas humanas no residentes en el país deberán presentar:

a.- Copia fiel del pasaporte o documento de identificación del país de origen en caso de no poseer pasaporte.

b.- Copia fiel del formulario de inscripción en el ente tributario del país de origen o constancia equivalente.

3.- Las personas jurídicas que tengan la sede principal de sus negocios en el extranjero y no tengan sucursal debidamente registrada en el país deberán presentar:

a.- Documentación que acredite la constitución de la persona jurídica conforme a las normas que rijan la creación de dichas instituciones.

b.- Documentación que acredite la personería (poder, acta de asamblea en el que se lo designe como representante de la entidad respectiva o documento equivalente) del apoderado o mandatario que actúe en representación de la entidad respectiva.

c.- Nota, con carácter de declaración jurada, conteniendo la enumeración de las normas que regulan la constitución, funcionamiento, eventual disolución de las mismas y la representación legal.

d.- Copia fiel del formulario de inscripción en el ente tributario del país de origen o constancia equivalente.

4.- La documentación mencionada precedentemente, deberá ser acompañada de la pertinente legalización efectuada conforme se indica:

- a.- De tratarse de actos que no fueron celebrados en países signatarios de la Convención de La Haya la legalización deberá ser practicada por autoridad consular argentina.

b.- Cuando se trate de actos celebrados en países signatarios de la Convención mencionada en el punto anterior la documentación deberá contar con la pertinente "apostilla" que dispone el primer párrafo del artículo 3 ° del referido tratado, en tanto se tratare de:

b.1.- Documentos emitidos por una autoridad o un funcionario perteneciente a un tribunal del Estado signatario, inclusive los extendidos por un fiscal de justicia, un secretario o un oficial de justicia.

b.2.- Documentos administrativos.

b.3.- Actas notariales.

b.4.- Certificaciones oficiales en documentos firmados por personas privadas (tal como la certificación del registro de un documento o de una fecha determinada) y la autenticación de firmas en documentos de carácter privado.

Cuando se trate de documentos no comprendidos en los puntos b.1. al b.4. del presente inciso 4), deberán aplicarse las disposiciones del punto a) del inciso 4.

c.- La traducción certificada por traductor público nacional matriculado en la Argentina —la que deberá comprender inclusive, el texto de la apostilla mencionada precedentemente—, cuando la documentación aportada esté redactada en idioma extranjero.

ARTÍCULO 90.- OFERTAS PARCIALES.

Las micro, pequeñas y medianas empresas, podrán presentar ofertas por parte del renglón, en el porcentaje que se fije en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares que no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) ni superior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del total del renglón. Si el pliego no fijara dicho porcentaje, se entenderá que estas empresas podrán ofertar por el VEINTE POR CIENTO (20%) de cada renglón.

A tal fin, éstas deberán acreditar su condición de MINPYME acuerdo a los criterios establecidos por la autoridad competente. La autoridad competente para aprobar el pliego podrá disponer fundadamente que no se aceptarán ofertas parciales, lo que deberá hacerse constar en el respectivo pliego.

ARTÍCULO 91.- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN.

Se emitirá una constancia de recepción de las ofertas que sean presentadas.

ARTÍCULO 92.- MONEDA DE COTIZACIÓN.

La moneda de cotización de la oferta deberá fijarse en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares y en principio deberá ser moneda nacional. Cuando se fije que la cotización debe ser efectuada en moneda extranjera deberá fundarse tal requerimiento en el expediente. En aquellos casos en que la cotización se hiciere en moneda extranjera y el pago en moneda nacional, deberá calcularse el monto del desembolso tomando en cuenta el tipo de cambio vigente al momento de liberar la orden de pago, o bien, al momento de la acreditación bancaria correspondiente. Las cotizaciones por productos a importar deberán hacerse bajo las siguientes condiciones:

1.- En moneda extranjera, cuando así se hubiera previsto en las cláusulas particulares, correspondiente al país de origen del bien ofrecido u otra usual en el momento de la importación;

2.- Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán ajustarse a los términos comerciales de uso habitual en el comercio internacional, tal como, entre otras, las "Reglas Oficiales de la Cámara de Comercio Internacional para la Interpretación de Términos Comerciales - INCOTERMS 11.

La selección del término aplicable dependerá de las necesidades de la jurisdicción o entidad y de las características del bien objeto del contrato;

3.- De no estipularse lo contrario las cotizaciones se establecerán en condición C.I.F.;

4.- En las cotizaciones en condición C.I.F., deberá indicarse la moneda de cotización de los seguros y fletes, los que deberán cotizarse como se disponga en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares;

5.- En aquellos casos especiales en que se establezca la condición F.O.B. para las cotizaciones, se deberá calcular el costo de los seguros y fletes a los fines de realizar la comparación de las ofertas;

6.- Salvo convención en contrario, los plazos de entrega se entenderán cumplidos cuando el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER

JUDICIAL DE LA NACIÓN reciba los bienes en el lugar que indique el pliego de bases y condiciones particulares;

7.- Cuando se estipulare que la nacionalización o desaduanamiento del bien adjudicado debe estar a cargo del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, aquélla deberá ser tramitada y obtenida en todos los casos después de la apertura de la carta de crédito o instrumentación bancaria que corresponda.

ARTÍCULO 93.- OFERTAS ALTERNATIVAS.

Se entiende por oferta alternativa a aquella que cumpliendo en un todo las especificaciones técnicas de la prestación previstas en el pliego de bases y condiciones particulares, ofrece distintas soluciones técnicas que hace que pueda haber distintos precios para el mismo producto o servicio.

Sólo se admitirán ofertas alternativas cuando los pliegos de condiciones particulares lo acepten expresamente. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN podrá elegir cualquiera de las dos o más ofertas presentadas ya que todas compiten con la de los demás oferentes.

ARTÍCULO 94.- OFERTAS VARIANTES.

Se entiende por oferta variante aquella que modificando las especificaciones técnicas de la prestación previstas en el pliego de bases y condiciones particulares, ofrece una solución con una mejora que no sería posible en caso de cumplimiento estricto del mismo. Sólo se admitirán ofertas variantes cuando los pliegos de condiciones particulares lo acepten expresamente.

El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN sólo podrá comparar la oferta base de los distintos proponentes y solo podrá considerar la oferta variante del oferente que tuviera la oferta base más conveniente.

ARTÍCULO 95.- APERTURA DE OFERTAS.

La apertura de las ofertas recibidas deberá realizarse en el lugar, día y hora determinados, en presencia de los funcionarios designados por el DEPARTAMENTO DE COMPRAS. La apertura se realizará siempre mediante

acto público formal, al cual tendrán derecho a concurrir todos aquellos que desearen presenciarlo.

ARTÍCULO 96.- ACTA DE APERTURA.

Se labrará un acta en donde constarán los siguientes datos:

1.- Lugar, día y hora del inicio del acto;

2.- Número asignado a cada oferta;

3.- Monto de la oferta;

4.- Nombre del oferente;

5.- Monto y forma de la garantía de oferta, cuando se requiriere su presentación;

6.- Observaciones que se hicieran en el acto de apertura. El acta será firmada por los funcionarios y por los asistentes que desearen hacerlo. Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura. Los originales de las propuestas serán rubricados por, el funcionario que presida el acto y exhibidos a los asistentes.

ARTÍCULO 97.- VISTA DE LAS OFERTAS.

Los originales de las ofertas serán exhibidos a los oferentes por el término de DOS (2) días, contados a partir del día siguiente al de la apertura. Los oferentes podrán solicitar copia a su costa. En el supuesto que exista un único oferente, se podrá prescindir del cumplimiento del término indicado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 98.- CUSTODIA DE LAS GARANTÍAS.

Las garantías de oferta serán remitidas al DEPARTAMENTO DE TESORERÍA de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA en custodia y se dejará constancia de su envío en el expediente.

ARTÍCULO 99.- VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROVEEDORES.

Dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes al acto de apertura de las ofertas, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS verificará el estado del oferente en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROVEEDORES (SIPRO).

En el caso de que el oferente no se encuentre inscripto en dicho registro, se deberá hacer saber al oferente en cuestión que dicha inscripción es requisito para poder ser adjudicatario, por lo que deberá iniciar los trámites pertinentes.

CAPÍTULO IX

EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

ARTÍCULO 100.- ETAPA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS.

Se entenderá por etapa de evaluación de las ofertas al período que va desde el momento en que los actuados son 61 MARIA UANA E TERREIX SECKTARA NERAL remitidos a la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES, hasta la notificación del dictamen de preadjudicación. Durante la etapa de evaluación de las ofertas no se concederá vista de las actuaciones.

ARTÍCULO 101.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES.

La COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES tiene por función emitir el dictamen de preadjudicación de las propuestas recibidas en el marco de los procedimientos de selección previstos en este Reglamento. El dictamen no posee carácter vinculante y tiene la finalidad de proporcionar los fundamentos para resolver el procedimiento de selección. La tarea de la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES, cuyas conclusiones y recomendaciones deberán expresarse en el contenido del dictamen, comprenderá como mínimo:

1.- Examen de aspectos formales. Evaluación del cumplimiento de los requisitos de forma exigido por este Reglamento y los pliegos de bases y condiciones respectivos;

2.- Aptitud de los oferentes. Evaluación de la habilidad para contratar de los oferentes o bien se hayan comprendidos en las prescripciones del artículo 78 del presente Reglamento.

Asimismo deberá:

a.- Verificar el estado del oferente en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO). En el caso de que el oferente no se encuentre inscripto o estuviese inscripto pero con su información desactualizada, deberá intimar al oferente en cuestión para regularizar su situación;

b.- De corresponder, ponderar complementariamente la aptitud económica y financiera, los antecedentes contractuales y la estructura empresarial de los oferentes;

c.- Verificar la vigencia del Certificado Fiscal para Contratar emitido por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Si éste no estuviera vigente durante esta etapa y ello se debiera a causas imputables exclusivamente a la Administración, no podrá recomendar la desestimación de ofertas por este motivo. Asimismo, es obligación del oferente comunicar al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN la denegatoria a la solicitud del certificado fiscal para contratar emitida por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dentro de los CINCO (5) días de notificada la misma. En el caso de que se constate que el proveedor con quien se perfeccionó el contrato poseía deudas tributarias o previsionales, deberá tramitarse la aplicación de una sanción de apercibimiento, de acuerdo con la normativa dictada al efecto; si esta situación se mantuviera en la adjudicación o en el perfeccionamiento del contrato, se podrá continuar con el procedimiento y en el caso de que con posterioridad se verificara el incumplimiento por parte del co-contratante de obligaciones tributarias o previsionales será causa para aplicar una sanción de apercibimiento;

3.- Estudio de las ofertas. Consideración objetiva del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para la admisibilidad de las ofertas, así como la conveniencia económica de éstas a partir del análisis de las ofertas y un estudio objetivo del precio de mercado. En los casos en que se haya establecido un precio tope o de referencia, el análisis de conveniencia económica deberá efectuarse en virtud de este parámetro. Si se trata de contrataciones que requieran para su evaluación conocimientos técnicos específicos, la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES podrá solicitar informes

a las áreas técnicas competentes, las cuales deberán emitirlo dentro de los CINCO (5) días a contarse desde la recepción de los requerimientos. Si dichos informes no aportaran los elementos necesarios para fundar el dictamen, deberá solicitarse a entidades especializadas, públicas o privadas, consejos o colegios profesionales que emitan opinión sobre la materia consultada;

4.- Si existen ofertas inadmisibles, el dictamen debe exponer los motivos por los que recomienda su rechazo, sosteniéndolo en las disposiciones normativas pertinentes. Igual procedimiento debe seguirse en el caso de ofertas manifiestamente inconvenientes;

5.- Recomendación sobre la resolución a adoptar. El dictamen debe exponer los fundamentos legales, técnicos y económicos que aconsejen adjudicar la propuesta, estableciendo a tales efectos un orden de mérito entre las ofertas recibidas.

ARTÍCULO 102.- CUADRO COMPARATIVO DE LAS OFERTAS.

En forma previa a las tareas establecidas en el artículo 101 del presente, la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES confeccionará el cuadro comparativo de los precios de las ofertas. La comparación deberá efectuarse por parte del renglón, por renglones, por grupos de renglones y por la totalidad de la oferta. El cuadro comparativo deberá reflejar los descuentos ofrecidos por los proponentes, las ofertas alternativas y las variantes. Si además de haber cotizado por renglón, el oferente hubiera formulado un descuento en el precio, por el total de los renglones, o por grupos de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra, a los efectos del cotejo de los precios se efectuará la comparación de la propuesta global o parcial por grupo de renglones, con la suma de menores precios totales a adjudicar, en la misma relación de renglones. En el supuesto que exista un único oferente, no será necesaria la confección del cuadro comparativo.

ARTÍCULO 103.- OFERTAS NO SUSCEPTIBLES DE SUBSANACIÓN.

Serán objeto de desestimación sin más trámite las ofertas que:

1.- No estuvieran firmadas por el oferente o su representante legal en ninguna de las hojas que la integran;

2.- No estuviera redactada en idioma nacional;

3.- Estuvieran escritas con lápiz o con un medio que permita el borrado y reescritura sin dejar rastros o que resultaren ilegibles;

4.- Carecieren de la garantía, sin perjuicio de la posibilidad de subsanar los errores no sustanciales en la constitución de las garantías de conformidad con lo establecido en este Reglamento;

5.- No acompañaren las muestras en la forma y plazo requeridos en el pliego de bases y condiciones particulares;

6.- Fueran formuladas por personas no habilitadas en los términos del artículo 78 del presente Reglamento;

7.- Contuvieren condicionamientos que impliquen una contrapropuesta a las cláusulas del pliego de bases y condiciones particulares.

8.- Presentaren raspaduras, enmiendas o interlíneas en el precio, cantidades, plazo de mantenimiento, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato, si no estuvieren debidamente salvadas;

9.- Contuviere cláusulas que se opongan a las normas que rigen la contratación;

10.- Se cotizara precio excesivamente bajo de acuerdo con los criterios objetivos que surjan de los precios del mercado y de la evaluación de la capacidad del oferente que mereciere manifiestamente la calificación de irrisorio o no serio;

11.- Hubiese sido formulada por un oferente inelegible en los términos de este Reglamento o que hubiese transgredido la prohibición de presentar dos ofertas en los términos del artículo 84 de este Reglamento.

ARTÍCULO 104.- CAUSALES DE DESESTIMACIÓN SUBSANABLES.

Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos en el sentido de brindar al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas válidas posibles y de evitar que, por

cuestiones formales intrascendentes, se vea privado de optar por ofertas serias y convenientes. La subsanación de deficiencias se posibilitará en toda cuestión que no afecte el principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes. En estos casos, la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES o el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, en su caso, deberán intimar al oferente a que subsane los errores u omisiones dentro del término de CINCO (5) días, salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares se fijara un plazo mayor.

Durante dicho plazo se suspenderá el plazo para emitir el dictamen de preadjudicación.

La corrección de errores u omisiones no podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás oferentes.

Será posible requerir la subsanación de defectos en la oferta, de conformidad con las pautas establecidas y, especialmente, en los siguientes supuestos:

1.- Si la oferta original estuviera en parte firmada y en parte no. En estos casos, se intimará a la subsanación del defecto. Si no fuere subsanado en el plazo establecido, se desestimará la oferta;

2.- Si la garantía de mantenimiento de oferta acompañada fuera insuficiente, siempre que el error en el importe de la garantía no supere un VEINTE POR CIENTO (20%) del monto correcto. En este caso, se intimará a la subsanación del defecto. Si no fuere subsanado en el plazo establecido, se desestimará la oferta;

3.- Si no se acompañare la documentación que de conformidad con este Reglamento, con las normas que se dicten en su consecuencia y con el pliego de bases y condiciones particulares que rige la contratación, se debe suministrar en el momento de presentar la oferta. En los casos en que dicha documentación no se acompañara junto con la oferta, se intimará a la subsanación del defecto. Si no fuere subsanado en el plazo establecido, o bien si presentada la documentación en ese plazo se comprobara que los requisitos

exigidos no estaban vigentes al momento de la apertura de las ofertas, se desestimará la oferta.

ARTÍCULO 105.- VERIFICACIÓN DF LA INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS.

La información obrante en bases de datos de organismos públicos sobre antecedentes de las personas humanas o jurídicas que presenten ofertas será considerada a fin de determinar la elegibilidad de éstas. Se desestimarán, con causa, las presentaciones u ofertas de aquellas que exhiban reiterados incumplimientos de sus obligaciones.

ARTÍCULO 106.- PAUTAS DE INELEGIBILIDAD.

Deberá desestimarse la oferta, cuando de la información a la que se refiere el artículo 105 de este Reglamento, o de otras fuentes, se configure, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

1.- Pueda presumirse que el oferente es una continuación de otras personas jurídicas no habilitadas para contratar de acuerdo a este Reglamento, y de las controladas o controlantes de aquéllas;

2.- Se trate de integrantes de personas jurídicas no habilitadas para contratar de acuerdo a este Reglamento;

3.- Se trate del cónyuge o pariente hasta el primer grado de consanguinidad de personas no habilitadas para contratar de acuerdo a este Reglamento;

4.- Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se entenderá configurada esta causal de inelegibilidad, entre otros supuestos, en ofertas presentadas por cónyuges o parientes hasta el primer grado de consanguinidad, salvo que se pruebe lo contrario;

5.- Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieren presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las sanciones dispuestas por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;

6.-. Se haya dictado, dentro de los TRES (3) años calendario anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra el oferente por abuso de posición dominante o dumping, cualquier forma de competencia desleal o por concertar o coordinar posturas en los procedimientos de selección;

7.- Cuando exhiban reiterados incumplimientos en anteriores contratos de acuerdo a lo que se disponga en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares.

ARTÍCULO 107.- ERRORES DE COTIZACIÓN.

Si el precio total ofertado para cada renglón no se correspondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado válido. Si como consecuencia de la aplicación de la solución establecida en el presente artículo el monto de la garantía de mantenimiento de oferta acompañada deviniera insuficiente, se intimará al oferente a integrar el valor correspondiente dentro del término de CINCO (5) días de notificado, como mínimo, salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares o en las bases del llamado se fijara un plazo mayor.

Asimismo, si hubiere una diferencia entre el precio expresado en letras y en números, se tomará en cuenta el precio expresado en letras, salvo que surja inequívocamente de la propia oferta que el precio cotizado fue el expresado en números.

Todo otro error denunciado por el oferente antes de la adjudicación, producirá la desestimación de la oferta, con pérdida de la garantía en la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 108.- PREFERENCIAS.

En materia de preferencias en la etapa de evaluación de las ofertas se aplicará la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 109.- PRECIO IRRISORIO O NO SERIO.

La COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES o el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, en su caso, podrán solicitar informes técnicos cuando se presuma

fundadamente que la propuesta no podrá ser cumplida en la forma debida por tratarse de precios excesivamente bajos de acuerdo con los criterios objetivos que surjan de los precios de mercado y de la evaluación de la capacidad del oferente. Cuando de los informes técnicos surja que la oferta no podrá ser cumplida, corresponderá la desestimación de la oferta en los renglones pertinentes.

A tales fines se podrá solicitar a los oferentes precisiones sobre la composición de su oferta que no impliquen la alteración de la misma.

ARTÍCULO 110.- EMPATE DE OFERTAS.

En caso de verificarse igualdad de precios y calidad entre ofertas admisibles, la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES solicitará a los respectivos oferentes que por escrito y dentro del plazo de TRES (3) días, formulen una mejora de precios. Las propuestas de mejoras serán abiertas en el lugar, día y hora establecidos en el requerimiento, labrándose el acta pertinente. El silencio por parte del oferente invitado a desempatar, se considerará como mantenimiento de su oferta original. De subsistir el empate de precios, se procederá al sorteo público de las ofertas fijándose el lugar, día y hora del sorteo público y se deberá notificar fehacientemente a los oferentes llamados a desempatar. El sorteo se realizará por la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES en presencia de los interesados que concurrieren, labrándose el acta correspondiente.

ARTÍCULO 111.- MEJORA DE PRECIO.

Además de los casos en que expresamente se permita la mejora de precios, si se hubiese presentado una única oferta la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES o el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, en su caso, podrá solicitarle al oferente una mejora de precio. Si el oferente no mejorara el precio, igualmente podrá ser adjudicado si se considera que su propuesta es conveniente. Asimismo, en caso de que hubiese más de una oferta y ninguna de las propuestas admisibles resulte económicamente conveniente en virtud del costo estimado para la contratación, la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES o el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, en su caso,

podrá convocar a la totalidad de los proponentes precalificados a participar en una mejora de ofertas a realizarse en sobre cerrado y por acto público.

ARTÍCULO 112.- CRITERIO DE SELECCIÓN.

La elección de la oferta más conveniente se realizará teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y las demás características de la propuesta.

Especialmente, se deberá ponderar el derecho de preferencia establecido en favor de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) que desarrollen actividades productivas en el país y las empresas que oferten bienes de origen nacional de conformidad con lo previsto en la Ley n °25.300 y en el régimen establecido por la Ley n° 25.551, o las normas que en el futuro las reemplacen o modifiquen.

A tales efectos, los oferentes que pretendan hacer valer dichos beneficios deberán acreditar fehacientemente su condición de micro, pequeña o mediana empresa mediante una constancia emitida por contador público y certificada por el Colegio Profesional de Ciencias Económicas.

Cuando se tratare de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado de uso común, cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá como oferta más conveniente, la de menor precio.

ARTÍCULO 113.- PLAZO PARA EMITIR EL DICTAMEN.

El dictamen de preajudicación deberá emitirse dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir del día inmediato siguiente a la fecha de recepción de las actuaciones. Dicho plazo sólo podrá ser excedido por causas excepcionales, las que deberán ser debidamente fundadas por la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES en su dictamen.

ARTÍCULO 114.- NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN.

El dictamen de la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES deberá notificarse mediante correo electrónico o notificación electrónica a todos los oferentes que hubiesen presentado oferta. En el caso de que no fuere posible notificar

mediante dichos medios, podrá utilizarse cualquiera de los medios de notificación establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 115.- IMPUGNACIONES AL DICTAMEN. Los interesados podrán formular impugnaciones al dictamen de preadjudicación dentro de los CINCO (5) días contados desde la notificación del dictamen. En los casos de procedimientos gestionados fuera de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vencido el plazo antes referido, la dependencia que efectuó la notificación del dictamen deberá comunicar al DEPARTAMENTO DE COMPRAS, vía correo electrónico, si se hubieren presentado impugnaciones al dictamen, debiendo remitir posteriormente los originales respectivos.

ARTÍCULO 116.- GARANTÍA DE IMPUGNACIÓN.

La garantía de impugnación se podrá exigir al oferente que hubiere presentado más de DOS (2) impugnaciones en un año calendario, lo que deberá incluirse en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares. La garantía de impugnación deberá constituirse por el porcentaje establecido en el artículo 126 del presente Reglamento, siendo la constancia del depósito un requisito de admisibilidad de la impugnación cuando ésta sea exigible dicho depósito se efectuará en el Banco de Depósitos Judiciales a la orden del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, en una cuenta que la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA deberá abrir para todos los casos similares.

Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, la impugnación se tendrá por no presentada. En el caso de que la impugnación resulte procedente, la garantía deberá ser devuelta a solicitud del impugnante.

La resolución que declare improcedente la impugnación causará la pérdida de la garantía constituida a favor del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 117.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.

La impugnación, ingresada por la Mesa de Entradas de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, en donde se asentará fecha y hora de la recepción de la misma, será girada al DEPARTAMENTO DE COMPRAS que la adjuntará al expediente.

CAPÍTULO X

ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 118.- ADJUDICACIÓN.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS elaborará un proyecto de acto administrativo mediante el cual se resuelva el procedimiento, el que será sometido a la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS para su intervención. La SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS analizará las actuaciones y dictaminará sobre los aspectos que hacen a su competencia específica, inclusive sobre las impugnaciones que se hubieren presentado. Cumplido lo anterior, las actuaciones se remitirán a el/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Nación para la prosecución del trámite. En los casos que corresponda, se deberá cumplir con la etapa de control de legalidad que realiza la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Título I Capítulo VIII del presente Reglamento.

Con los elementos obrantes en el expediente y devueltas las actuaciones a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA, se emitirá el acto administrativo pertinente dentro del plazo de mantenimiento de oferta, resolviendo en ese mismo acto las impugnaciones que se hubiesen presentado contra el dictamen de preadjudicación. El procedimiento de selección podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una única oferta.

ARTÍCULO 119.- NOTIFICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN.

El acto administrativo que resuelva el procedimiento deberá notificarse a todos los oferentes dentro del plazo de TRES (3) días a contarse desde su dictado, mediante los medios establecidos en este Reglamento.

En todas las notificaciones se deberá indicar los recursos disponibles para cuestionar el acto administrativo que resuelve la adjudicación. En los casos de las resoluciones emanadas por el/la Administrador/a General del Poder Judicial se procederá a cursar la notificación a los oferentes con la transcripción de los artículos 19 de la Ley Nº 24.937 y 44 del Reglamento General del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 120.- RECURSOS CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN.

Los recursos contra el acto administrativo de adjudicación que emita el/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Nación se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 24.937 y sus modificatorias y los artículos 44 y 45 del Reglamento General del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Los recursos contra el acto administrativo de adjudicación que emita el/a Subadministrador/a General del Poder Judicial de la Nación y el/la Directora/a General de Administración deberán interponerse dentro de los CINCO (5) días computados a partir de la notificación del acto y será resuelto por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 121.- REGISTRO DE COMPROMISO DE GASTO.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS en forma previa a la notificación de la orden de compra o la firma del respectivo contrato, o procederá al registro del compromiso del gasto correspondiente dando intervención al DEPARTAMENTO DE O CONTADURÍA de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

CAPÍTULO XI

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

ARTÍCULO 122.- ORDEN DE COMPRA.

Dentro del plazo de mantenimiento de la oferta y luego del dictado del acto que decida la adjudicación, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS emitirá la orden de compra o de venta a favor del adjudicado. Se le asignará un número correlativo por cada ejercicio y deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación, forma de pago establecida, lugar, modalidad y plazo de entrega. Las órdenes de compras o de venta deberán ser firmadas por el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA en los casos de aprobaciones de adjudicación emanadas del/la Administrador/a General del Poder Judicial y por el titular del DEPARTAMENTO DE COMPRAS en los

casos de actos resueltos por dicha Dirección General. La notificación de la orden de compra o de venta determinará el perfeccionamiento del contrato.

ARTÍCULO 123.- NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA.

La orden de compra o de venta deberá notificarse al adjudicatario en forma fehaciente dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto administrativo de adjudicación. Asimismo se notificará dicha orden a aquellas cámaras o intendencias donde deba prestarse el servicio o suministro. Para el caso en que vencido el plazo del párrafo anterior no se hubiera efectivizado la notificación de la orden de compra o venta por causas no imputables al adjudicatario, éste podrá desistir de su oferta sin que le sean aplicables ningún tipo de penalidades ni sanciones.

Si el adjudicatario rechazara la orden de compra o de venta dentro de los TRES (3) días de recibida la notificación o no constituyera la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo fijado para ello, podrá adjudicarse la contratación al oferente que siga en el orden de mérito, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

ARTÍCULO 124.- FIRMA DEL CONTRATO.

En los casos que el acuerdo se instrumentara mediante un contrato escrito, éste se perfeccionará con la firma del instrumento respectivo. El contrato deberá contener las estipulaciones básicas del procedimiento y será suscripto por el oferente o su representante legal y por el funcionario competente que hubiere aprobado el procedimiento de selección de que se trate o por aquél en quien hubiese delegado expresamente tal facultad.

A tal fin, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS, dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo de adjudicación, deberá notificar al adjudicatario que el contrato se encuentra a disposición para su suscripción por el término de TRES (3) días.

Si vencido ese plazo el proveedor no concurriera a suscribir el documento respectivo, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS podrá notificarlo por los medios establecidos en este Reglamento y en este caso la notificación producirá el perfeccionamiento del contrato.

Asimismo, se notificará dicho contrato a aquellas cámaras o intendencias donde deba prestarse el servicio o suministro. Para el caso en que vencido el plazo del párrafo anterior no se hubiera efectivizado la notificación comunicando que el contrato está a disposición para ser suscripto, el adjudicatario podrá desistir de su oferta sin que le sean aplicables ningún tipo de penalidades ni sanciones.

ARTÍCULO 125.- GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del término de CINCO (5) días de recibida la notificación del contrato u orden de compra. Vencido dicho plazo, se lo intimará en forma fehaciente a hacerlo en un plazo no mayor de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de rescindir el contrato de C conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 152 del presente Reglamento. El adjudicatario quedará eximido de presentar la garantía de cumplimiento del contrato cumpliendo la prestación dentro del plazo fijada en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de los bienes. En este supuesto, el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los bienes rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin que previamente se integre la garantía que corresponda.

CAPÍTULO XII

GARANTÍAS

ARTÍCULO 126.- CLASES DE GARANTÍAS.

Los oferentes o los co-contratantes deberán constituir las siguientes clases de garantías:

1.- De mantenimiento de la oferta: CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de la oferta. En el caso de cotizar con descuentos, la garantía se calculará sobre el mayor monto propuesto. En los casos de licitaciones y concursos de etapa múltiple, la garantía de mantenimiento de la oferta será establecida en un monto fijo, por la jurisdicción o entidad contratante, en el pliego de bases y condiciones particulares;

2.- De cumplimiento del contrato: DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total del contrato;

3.- Contragarantía: por el equivalente a los montos que reciba el co-contratante como adelanto;

4.- De impugnación al dictamen de preadjudicación: por el equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de la oferta del impugnante. En ningún caso el depósito podrá ser inferior a la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) En aquellos procedimientos de selección en los que se previera que las cotizaciones a recibir pudieran contemplar la gratuidad de la prestación, o bien implicar un ingreso para el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, las garantías de mantenimiento de la oferta y de cumplimiento del contrato serán establecidas en un monto fijo en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares.

ARTÍCULO 127.- FORMA DE LA GARANTÍA.

Las garantías podrán constituirse de las siguientes formas o combinaciones de ellas:

1.- En efectivo o mediante depósito bancario en la cuenta oficial del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, acompañando la boleta pertinente;

2.- Mediante cheque certificado contra una entidad bancaria;

3.- Mediante aval bancario u otra fianza a satisfacción del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, constituyéndose el fiador, cuando así corresponda, en deudor solidario, liso y llano y principal pagador; con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos de la legislación civil y comercial, así como al beneficio de interpelación judicial;

4.- Mediante seguro de caución a través de pólizas emitidas por compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, cuyas cláusulas no se opongan a las disposiciones de este Reglamento y sean extendidas a favor del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;

5.- Con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la firma social o actuaren con poderes suficientes, cuando el monto de la garantía de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 126 del presente no supere la suma de QUINCE MÓDULOS (15M).

La elección de la forma de constitución de alguna de las clases de garantías queda a opción del oferente o adjudicatario, salvo que el pliego de bases y condiciones particulares establezca alguna específica de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Las garantías deben ser constituidas a entera satisfacción del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y en forma independiente para cada contratación.

ARTÍCULO 128. - MONEDA DE LA GARANTÍA.

La garantía se deberá constituir en la misma moneda en que se hubiere u hecho la oferta.

Cuando la cotización se hiciere en moneda extranjera y la garantía se constituya en efectivo o cheque, el importe de la garantía deberá consignarse en moneda nacional y su importe se calculará sobre la base del tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA vigente al cierre del día anterior a la fecha de constitución de la garantía.

ARTÍCULO 129.- EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS.

No será necesario constituir las garantías previstas en los siguientes casos:

1.- En las adquisiciones de publicaciones periódicas;

2.- Contrataciones que tengan por objeto la locación de obra intelectual a título personal;

3.- Cuando se cumpla la prestación contractual dentro del plazo de integración de la garantía de cumplimiento de contrato. En estos casos, el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo. Los elementos así rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados, sin previamente integrar la garantía que corresponda. La excepción no procederá

en caso de rechazo o cuando se trate de la prestación de un bien o servicio que según el pliego de bases y condiciones particulares se prevea la garantía del trabajo contratado;

4.- Cuando el monto de la garantía no fuere superior a CINCO MÓDULOS (5M);

5.- En las contrataciones directas reguladas por este Reglamento cuando se efectúen por el trámite simplificado;

6.- En las contrataciones directas encuadradas en los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del presente;

7.- Cuando el oferente sea una jurisdicción o entidad perteneciente al Sector Público Nacional en los términos del artículo 8° de la Ley n° 24.156 y sus modificaciones o un organismo provincial, municipal o del Gobierno de Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No obstante lo dispuesto, todos los oferentes, adjudicatarios y co-contratantes contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las garantías a requerimiento del DEPARTAMENTO DE COMPRAS por resolución de la autoridad competente, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de realizado el pago.

ARTÍCULO 130.- DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE INSTRUMENTAN LAS GARANTÍAS.

Las garantías serán devueltas bajo las siguientes modalidades y plazos, según el tipo de instrumento de que se trate:

1.- Garantía de mantenimiento de la oferta: se devolverá de oficio o a solicitud del interesado a los oferentes que no resulten adjudicatarios dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación del acto administrativo de adjudicación. A los adjudicatarios, se devolverá una vez que integren válidamente la garantía de cumplimiento del contrato o ejecuten la prestación dentro del plazo previsto para su constitución;

2.- Garantía de impugnación: se devolverá de oficio o a solicitud del interesado dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación del acto administrativo que resuelve, sólo en el caso de que se haga lugar a la impugnación;

3.- Garantía de cumplimiento del contrato: se devolverá de oficio o a solicitud del interesado, dentro de los DIEZ (10) días de aprobada la recepción definitiva de los bienes o servicios objeto del contrato o de vencido el plazo de garantía del trabajo contratado previsto en el pliego de bases y condiciones particulares.

Durante la etapa de ejecución del contrato, se devolverá parcialmente a solicitud de los interesados en proporción a la parte cumplida del contrato y siempre que se encontrare vencido el plazo de garantía de haberse previsto en el respectivo pliego, para lo cual se aceptará la sustitución del instrumento para cubrir los valores restantes. Notificado fehacientemente el interesado respecto de la devolución de la garantía, podrá efectuar su retiro dentro del plazo de SEIS (6) meses. La falta de presentación dentro del mencionado plazo, implicará la renuncia tácita del mismo a favor del CONSEJO DE LA u MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo.

ARTÍCULO 131.- ACRECENTAMIENTO DE VALORES.

El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN no abonará intereses por los depósitos de dinero o títulos valores otorgados en garantía, en tanto que aquellos que se devengaren pertenecerán a sus depositantes.

CAPÍTULO XIII

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

ARTÍCULO 132.- ENTREGA.

Los co-contratantes deberán cumplir la prestación a su cargo en la forma, plazo o fecha, lugar y demás condiciones establecidas en los documentos que rijan el llamado, así como en los que integren la orden de compra o de venta o el contrato. Los plazos de entrega se computarán en días hábiles administrativos a partir del día inmediato siguiente a la fecha de perfeccionamiento del contrato, desde la apertura del respectivo crédito documentario cuando se hubiera convenido esa forma de pago o cumplidas las obligaciones previas a cargo del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA

NACIÓN cuando se hubiera previsto en el pliego de bases y condiciones particulares.

CAPÍTULO XIV

RECEPCIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 133.- DESIGNACIÓN DEL O LOS RESPONSABLES DE LA RECEPCIÓN.

La autoridad competente para autorizar la convocatoria designará al personal que realizará la recepción de los bienes y servicios en cada una de las contrataciones, así como los respectivos suplentes, mediante acto administrativo, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes hubieran intervenido en el procedimiento de selección respectivo, pudiendo no obstante, requerirse su asesoramiento.

Dicha designación podrá realizarse en el mismo acto de autorización de la convocatoria y comprenderá al personal de la respectiva habilitación, intendencia de la cámara o dependencia donde deba prestarse el servicio o recibirse el bien.

ARTÍCULO 134.- FUNCIONES DEL PERSONAL DESIGNADO.

El personal designado de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del presente Reglamento tendrá la responsabilidad de verificar si la prestación cumple o no las condiciones establecidas en el respectivo pliego y, en su caso, las expresadas en el contrato.

ARTÍCULO 135.- INSPECCIONES.

Cuando la contratación tuviere por objeto la adquisición de bienes a manufacturar, los proveedores deberán facilitar al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN el libre acceso a sus locales de producción, almacenamiento o comercialización, así como proporcionarle los datos y antecedentes necesarios a fin de verificar si la fabricación se ajusta a las condiciones pactadas, sin perjuicio del examen a practicarse en oportunidad de la recepción.

ARTÍCULO 136.- ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES.

En los casos en que el personal de recepción deba practicar análisis, ensayos, pericias u otras pruebas para verificar si los bienes o servicios provistos se ajustan a lo requerido, se procederá de la siguiente manera:

1.- Productos perecederos: Se efectuará con las muestras que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del co-contratante o de su representante legal. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis. La incomparecencia del proveedor o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo;

2.- Productos no perecederos: Se arbitrarán los medios para facilitar la participación del proveedor o de su representante legal en el control de los resultados de los análisis, pericias, ensayos u otras pruebas que se practiquen;

3.- Servicios: Se podrán realizar las actividades que fueran necesarias para verificar si la prestación cumple con lo solicitado, así como solicitar la opinión de los destinatarios del servicio. Si de la verificación realizada se comprobara que la prestación es la requerida en el pliego de bases y condiciones particulares, el costo de la diligencia correrá por cuenta del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. En caso contrario correrán por cuenta del proveedor. Los peritos que designare el interesado serán en todos los casos a su costo. Cuando el resultado de la verificación efectuada indique el incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza de la prestación, no fuere posible su devolución, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN no procederá al pago de las muestras utilizadas, sin perjuicio de las penalidades o sanciones que correspondieren. Cuando el personal de recepción no contare con los instrumentos necesarios, podrá requerir la colaboración de técnicos especializados o solicitar informes a instituciones estatales o privadas o bien encomendar la realización de análisis, ensayos, pericias u otras pruebas a organismos públicos o a instituciones privadas técnicamente competentes.

ARTÍCULO 137.- RECEPCIÓN PROVISORIA.

La recepción de los bienes o servicios contratados tendrá carácter provisional y los recibos o remitos que se firmen, quedarán sujetos a los requisitos que establece el presente Reglamento para la recepción definitiva. La recepción provisional será efectuada por las áreas técnicas competentes, las dependencias requirentes o los responsables de depósito o almacenes, alcanzando su responsabilidad únicamente a la identificación genérica de la prestación y el control físico de la misma (marca, modelo, características, cantidades y datos similares)

ARTÍCULO 138.- RECEPCIÓN DEFINITIVA.

A los efectos de la recepción definitiva, el personal designado deberá proceder previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones técnicas del pliego, con la muestra patrón o la presentada por el adjudicatario en su oferta y, en su caso, con los resultados de los análisis, ensayos, pericias u otras pruebas que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares y:

1.- En el caso en que verificara que la prestación cumple con las condiciones establecidas en los documentos que rijan el llamado, así como en los que integren el contrato, procederá a otorgar la conformidad de la recepción;

2.- En el caso en que verificara cantidades o servicios faltantes deberá intimar al proveedor la entrega en el plazo que fije al efecto;

3.- En el caso en que verificara que los bienes no cumplen con lo solicitado deberá rechazar los elementos e intimar al proveedor a reemplazarlos por elementos conforme al pliego dentro del plazo que le fije al efecto;

4.- En el caso en que verificara que los servicios no cumplen con lo solicitado deberá intimar al proveedor a que realice las acciones que fueran necesarias para que preste los servicios conforme al pliego dentro del plazo que le fije al efecto, el que no podrá exceder de CINCO (5) días.

Se deberán realizar en forma obligatoria Las intimaciones previstas si el cumplimiento de la prestación, aún pudiera efectuarse dentro del plazo originalmente fijado en las bases del llamado.

En aquellos casos en que no fuera posible cumplir el plazo originalmente previsto se deberán realizar en forma obligatoria las intimaciones previstas, si excepcionalmente el co-contratante pudiere cumplir con el contrato fuera de término, salvo que no se admitiera la satisfacción de la prestación fuera de término o no fuera posible ajustar la prestación.

Si la entrega de las cantidades o servicios faltantes o el cumplimiento de la prestación conforme a pliego, luego de la intimación, se realizara fuera de los plazos originalmente previstos, corresponderá la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento de la prestación.

Cuando una vez intimado el co-contratante no hubiere cumplido dentro del plazo fijado al efecto o bien, cuando no se admitiera la satisfacción de la prestación fuera de término, se deberán rechazar las prestaciones e informar los incumplimientos para que se inicien los trámites para aplicar las penalidades que correspondieran.

El proveedor estará obligado a retirar los elementos rechazados dentro del plazo que le fije el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, el que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del rechazo. Vencido el lapso indicado, se considerará que existe renuncia tácita a favor del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, pudiendo éste disponer de los elementos.

Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren, el proveedor cuyos bienes hubieran sido rechazados deberá hacerse cargo de los costos de traslado y, en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de éstos.

ARTÍCULO 139.- PLAZO PARA LA CONFORMIDAD DE LA RECEPCIÓN.

La recepción definitiva se otorgará dentro del plazo de DIEZ (10) días de la recepción provisoria, salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares se fijara uno distinto.

Dicho plazo comenzará a correr a partir del día inmediato siguiente al de la fecha de entrega o prestación de los bienes o servicios.

En caso de silencio, una vez vencido dicho plazo, el proveedor podrá intimar la recepción. Si la dependencia no se expidiera dentro de los DIEZ (10) días siguientes al de la recepción de la intimación, los bienes o servicios se tendrán por recibidos de conformidad. En los casos en que se intime la presentación de elementos faltantes o bien cuando se solicite el reemplazo de elementos o la adaptación de servicios que no eran conforme a pliego, el plazo para otorgar la conformidad de la recepción de estas nuevas prestaciones comenzará a correr a partir de su ejecución En caso de producirse el rechazo de los bienes o los servicios adjudicados, el plazo de entrega será suspendido durante el período que transcurra entre la recepción provisional y la notificación del rechazo al adjudicatario. Corresponderá al personal de recepción, remitir a la oficina ante la cual tramitaren los pagos la conformidad de la recepción correspondiente. Asimismo, deberá remitir al DEPARTAMENTO DE COMPRAS todo lo actuado durante la recepción a los fines de su incorporación al expediente por el cual tramitó el respectivo procedimiento de selección.

ARTÍCULO 140.- VICIOS OCULTOS.

La conformidad definitiva no libera al co-contratante de las responsabilidades emergentes de los vicios ocultos establecidos en el artículo 1051 del Código Civil y Comercial de la Nación que se adviertan durante el plazo de UN (1) año para los casos de bienes muebles y de CUATRO (4) años para los bienes inmuebles, computados ambos a partir de la conformidad definitiva, salvo que el pliego de bases y condiciones particulares fijara un plazo mayor.

El co-contratante quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que se indique en la documentación de la contratación.

ARTÍCULO 141.- FACTURACIÓN Y PAGO.

Las facturas deberán ser presentadas una vez recibida la conformidad definitiva de la recepción del bien o servicio contratado, en la forma y en el lugar indicado en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares, lo que dará comienzo al plazo fijado para el pago. Serán aceptadas facturas por entregas parciales, salvo cuando, por causas especiales debido a la índole de

la prestación, las cláusulas particulares dispusieran lo contrario. El plazo de pago de las facturas será de TREINTA (30) días corridos, salvo que el pliego haya establecido uno distinto. No obstante lo anterior, los pagos se atenderán considerando el programa mensual de caja y las prioridades de gastos contenidas en la normativa vigente.

CAPÍTULO XV

POTESTADES, OBLIGACIONES Y ACCIDENTALES

ARTÍCULO 142.- POTESTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN tendrá las siguientes potestades y obligaciones:

1.- La potestad de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas.

2.- El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.

3.- La facultad de imponer penalidades y sanciones de las previstas en el presente Régimen a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones.

4.- La potestad de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciere dentro de plazos razonables, pudiendo disponer para ello de los bienes y medios del cocontratante incumplidor.

5.- La facultad de inspeccionar las oficinas y los libros que estén obligados a llevar los cocontratantes.

6.- Prórroga del contrato.

a.- Los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la prórroga del contrato en aquellas contrataciones de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios.

b.- Podrá prorrogarse por única vez y por un plazo máximo igual al del contrato original. Cuando el contrato fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de

UN (1) año adicional.- La prórroga deberá realizarse en las condiciones y precios estipulados originariamente, pero si excepcionalmente los precios de mercado se hubieran modificado y dicha circunstancia fuere acreditada fundadamente, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN podrá renegociar el contrato para adecuar su monto a dichos precios. En caso de no llegar a un acuerdo con el co-contratante, no podrá hacerse uso de la opción de prórroga.

7.- Aumento o disminución de las prestaciones contractuales.

a.- Se podrá modificar de manera unilateral el monto total del contrato por hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) sin variar las condiciones y los precios unitarios adjudicados. Estas modificaciones podrán incidir sobre uno, varios o el total de los renglones del contrato. En ningún caso el aumento o la disminución podrán exceder el porcentaje antes citado del importe de los renglones sobre los cuales recaiga el aumento o la disminución.

b.- El aumento o la disminución de las prestaciones podrá tener lugar en oportunidad de dictarse el acto administrativo de adjudicación o durante la ejecución del contrato y hasta TRES (3) meses de cumplido el contrato original.

En ningún caso las facultades modificatorias establecidas precedentemente podrán comprender prórroga y aumento o disminución de las prestaciones respecto de un mismo contrato.

ARTÍCULO 143.- REVOCACIÓN O RESCISIÓN SIN CULPA DE LAS PARTES.

El Consejo podrá dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.

Cuando el Consejo revoque o rescinda un contrato por razones de oportunidad, mérito o conveniencia sólo se u abonara el daño emergente en la medida de su existencia y acreditación y no procederá la reparación por lucro cesante; pérdida de chance; pago de intereses, ni por cualquier otro rubro, ni se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

ARTÍCULO 144.- PRÓRROGA DEL PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN.

El co-contratante podrá solicitar la prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación antes del vencimiento del contrato, cuando existieran causas debidamente acreditadas que justifiquen la demora. El o los responsables de la recepción, siempre que las necesidades del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN admitan la satisfacción de la prestación fuera de término, podrán aprobar la prórroga debiendo resolver el pedido dentro de los CINCO (5) días de presentado por el interesado. No obstante la aceptación de la prórroga, corresponderá la aplicación de una multa por mora en la entrega o prestación de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento. El adjudicatario sólo podrá hacer uso de este derecho por una única vez y el total de la prórroga que se le otorgue no podrá exceder, en ningún caso, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original del contrato.

En aquellos casos en que sin realizar el procedimiento establecido en el presente artículo el cocontratante realice la prestación fuera de plazo y el o los responsables la acepte por aplicación del principio de continuidad del contrato, también corresponderá la aplicación de la multa por mora en el cumplimiento, a los fines de preservar el principio de igualdad de tratamiento entre los interesados. En este supuesto no se podrá exceder, en ningún caso, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original del contrato.

ARTÍCULO 145.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Las penalidades establecidas en este Reglamento no serán aplicables cuando el incumplimiento de la obligación provenga de una imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con los artículos 1730 y 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación, o de la imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta en los términos del artículo 1732 del mismo Código, o de actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o del propio CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Dichas circunstancias deberán impedir razonablemente el cumplimiento del contrato y serán debidamente acreditadas por el interesado, poniéndose en conocimiento de la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA de manera fehaciente dentro de los DIEZ (10) días de producidos o finalizados sus efectos.

En este caso, el incumplimiento no dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en este régimen, no obstante lo cual, transcurrido el plazo establecido en el párrafo precedente, no podrán invocarse como causales eximentes de responsabilidad.

ARTICULO 146.- GASTOS POR CUENTA DEL PROVEEDOR.

Serán por cuenta del proveedor el pago de los siguientes conceptos, sin perjuicio de los que puedan establecerse en el pliego de bases y condiciones particulares:

1.- Tributos que correspondan;

2.- Costo del despacho, derechos y servicios aduaneros y demás gastos incurridos por cualquier concepto en el caso de rechazo de mercaderías importadas con cláusulas de entrega en el país;

3.- Reposición de las muestras destruidas, a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción a lo contratado, si por ese medio se comprobaren defectos o vicios en los materiales o en su estructura.

4.- Si el producto tuviere envase especial y éste debiere devolverse, el flete y acarreo respectivo, ida y vuelta, desde el mismo lugar y por los mismos medios de envío a emplear para la devolución, serán por cuenta del proveedor. En estos casos deberá especificar separadamente del producto, el valor de cada envase y además estipular el plazo de devolución de los mismos, si no se hubiese establecido en las cláusulas particulares. De no producirse la devolución de los envases en los plazos establecidos por una u otra parte, el proveedor podrá facturarlos e iniciar el trámite de cobro de los mismos, a los precios consignados en la oferta, quedando este trámite sin efecto si la devolución se produjera en el ínterin.

ARTÍCULO 147.- CESIÓN O SUBCONTRATACION.

Queda prohibida la subcontratación o cesión de la posición contractual sin la previa autorización fundada del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. El co-contratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. Se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria a ese momento, como al momento de la cesión. En ningún caso con la cesión de la posición contractual se podrá alterar la moneda y la plaza de pago que correspondiera.

CAPITULO XVI

PENALIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 148.- PENALIDADES.

Los oferentes, adjudicatarios o co-contratantes serán pasibles de las siguientes penalidades, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento:

1.- Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta;

2.- Pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato;

3.- Multa por el incumplimiento de sus obligaciones;

4.- Rescisión por su culpa.

ARTÍCULO 149.- PÉRDIDA DE LA GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA.

Serán causales de la pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta:

1.- Si el oferente manifestara su voluntad de no mantener su oferta fuera del plazo fijado para realizar tal manifestación o retirara su oferta sin cumplir con los plazos de mantenimiento, ya sea original o prorrogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del presente Reglamento;

2.- Si el oferente no regularizare las observaciones detectadas en la constitución de la garantía;

3.- En caso de errores en la cotización denunciados por el oferente o detectados por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN antes del perfeccionamiento del contrato;

ARTÍCULO 150.- PÉRDIDA DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Serán causales de la pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato:

1.- El incumplimiento contractual, si el adjudicatario desistiere en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones realizadas, en todos los casos sin que los bienes fueren entregados o prestados los servicios de conformidad;

2.- La rescisión contractual;

3.- La no integración de la garantía de cumplimiento del contrato. En tal caso, se deberá rescindir el contrato e intimar al pago del importe equivalente del valor de la mencionada garantía;

4.- La transferencia o cesión de la posición contractual sin autorización del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 151.- MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

Se aplicará multa por el incumplimiento de las obligaciones, en los siguientes casos:

1.- El otorgamiento de prórrogas del plazo contractual determinará una multa por incumplimiento. Dicha multa será del UNO POR CIENTO (1%) del valor de lo satisfecho fuera de término por SIETE (7) días de atraso o fracción mayor de TRES (3) días. Si el plazo de entrega fuere inferior a SIETE (7) días y no se estableciera una multa por mora distinta a la señalada precedentemente, el período se limita al plazo de entrega establecido;

2.- El incumplimiento de otras obligaciones emergentes del contrato no referidas al plazo, dará lugar a la aplicación de las multas que se establezcan

en el pliego de bases y condiciones particulares del procedimiento contractual de que se trate;

3.- En el caso de los contratos de servicios, o de tracto sucesivo, los pliegos de bases y condiciones particulares podrán prever la aplicación de multas por distintas transgresiones vinculadas a las prestaciones a cargo del co-contratante. En ningún caso las multas podrán superar el CIEN POR CIENTO (100%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 152.- RESCISIÓN POR CULPA DEL COCONTRATANTE.

Corresponderá la rescisión en los siguientes casos:

1.- Incumplimiento del contrato;

2.- Cuando el adjudicatario desistiese en forma expresa del contrato antes del plazo para su cumplimiento, o si vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga, o el plazo de las intimaciones del o los responsables de la recepción sin que los bienes hayan sido entregados o prestados los servicios de conformidad, salvo en aquellos casos en que optara por la aceptación de la prestación en forma extemporánea de 91 acuerdo a lo previsto en el artículo 144 del presente Reglamento.

3.- Si el co-contratante no integrara la garantía de cumplimiento del contrato de conformidad con el artículo 125 del presente Reglamento, se rescindirá el contrato y se deberá intimar al pago del importe equivalente al valor de la mencionada garantía.

4.- Quiebra o concurso preventivo de la empresa: Será causal de rescisión del contrato por culpa del adjudicatario y con las consecuencias precedentemente indicadas, la quiebra o concurso preventivo de la empresa solamente cuando la situación jurídica de ésta impida el cumplimiento de las prestaciones; como así también, la configuración de cualquier tipo de fraude que fuera determinante de la adjudicación de la oferta en cuestión.

5.- Transferencia o cesión de la posición contractual sin autorización: Cuando el co-contratante transfiriera o cediera todo o parte del contrato sin que ello fuere autorizado previamente por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, deberá rescindirse unilateralmente el contrato por culpa del cocontratante, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato.

6.- Cuando el co-contratante incurriere en incumplimiento de las obligaciones a su cargo que diera lugar a la aplicación de multas por un importe acumulado equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del monto total del contrato, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN podrá rescindir unilateralmente el contrato con pérdida de la garantía de cumplimiento, quedando a cargo del co-contratante la reparación de los daños y perjuicios que hubiere causado su accionar.

En los supuestos enumerados, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN procederá a rescindir el contrato sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato y sin perjuicio de la responsabilidad del co-contratante respecto de los daños y perjuicios que sufriere el Consejo.

La rescisión del contrato y la consecuente pérdida de la garantía de cumplimiento podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso, a la parte no cumplida de aquél.

En el caso de haberse acordado prórrogas, será de aplicación además la correspondiente multa calculada en relación con el valor no satisfecho.

Si se efectuare una rescisión parcial en un contrato de tracto sucesivo, el adjudicatario deberá cumplir con la parte no rescindida. Si el co-contratante no cumpliera con el contrato se podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, previa conformidad del respectivo oferente, y así sucesivamente.

No corresponderá la aplicación de penalidades si el segundo o los subsiguientes oferentes en el orden de mérito no aceptan la propuesta de adjudicación que se hiciera en estos casos.

ARTÍCULO 153.- TRÁMITE.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS, en su carácter de órgano encargado de la gestión de los procedimientos contractuales, y el DEPARTAMENTO DE

LIQUIDACIÓN DE GASTOS -DIVISIÓN TÉCNICA-, encargado de la fiscalización del cumplimiento de los contratos o la dependencia que cumpla dichas funciones, formularán las propuestaspertinentes sobre la aplicación de penalidades, las que serán impuestas por la autoridad competente.

A los efectos de la aplicación de las penalidades antes mencionadas, se deberán reunir todos los antecedentes referidos al desempeño del oferente, adjudicatario o co-contratante durante el desarrollo del procedimiento contractual que motiven y justifiquen la aplicación de la penalidad.

Dicha información deberá asentarse en los registros internos del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 154.- AFECTACIÓN DE LAS MULTAS. Las multas que se apliquen se afectarán en el siguiente orden de prelación:

1.- Al pago de las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite;

2.- A la correspondiente garantía de cumplimiento del contrato;

3.- A los créditos del adjudicatario resultantes de otros contratos de suministro o prestación de servicios no personales.

ARTÍCULO 155.- SANCIONES.

Los oferentes, adjudicatarios o co-contratantes, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1.- Apercibimiento;

2.- Suspensión;

3.- Inhabilitación.

Las sanciones serán dispuestas por el/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con el Reglamento que al efecto apruebe el Plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUUDICIAL DE LA NACIÓN, previa intervención de la COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN y la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y CONTRATOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

SUBASTA PÚBLICA

ARTÍCULO 156.- SUBASTA PARA LA VENTA.

La subasta pública para la venta podrá ser establecida en los casos previstos en el artículo 24 del presente Reglamento. En forma previa a efectuar un procedimiento para la venta de bienes de propiedad del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN se deberá contar con las autorizaciones especiales y seguir los procedimientos que correspondan de acuerdo a las normas sobre gestión de bienes del Estado.

ARTÍCULO 157.- PROCEDIMIENTO.

Se podrá disponer que la venta se realice por intermedio de la DIRECCIÓN GENERAL DE SUBASTAS OFICIALES DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN o entidades bancarias oficiales, a las cuales se podrá delegar la celebración de los actos jurídicos necesarios para la celebración de las transferencias.

ARTÍCULO 158.- PARTICULARIDADES.

En el caso en que se opte por llevar adelante la subasta, se formalizará cumpliendo -en la medida en que fuera pertinente- lo establecido en este Reglamento para los procedimientos de licitación pública, con las salvedades dispuestas en este capítulo y en el correspondiente a publicidad de los procedimientos y con las siguientes particularidades:

1.- Los postores deberán cumplir con los requisitos que se fijen en las bases del llamado, los que podrán apartarse de lo dispuesto en este Reglamento para los procedimientos de selección en general;

2.- No será requisito exigible para los postores en subasta pública la preinscripción y la inscripción en el Sistema de Información de Proveedores;

3.- A los postores que cumplan con los requerimientos del pliego, se los deberá invitar para que en una puja verbal formulen una mejora en la oferta económica

realizada. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar de la puja verbal y comunicarse a todos los oferentes y se labrará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 159.- BASE.

La base del procedimiento que se realice para la venta de un bien de propiedad del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN será determinada mediante tasación que al efecto practique la OFICINA DE TASACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CAPÍTULO II

TRÁMITES DE LAS CONTRATACIONES DIRECTAS

ARTÍCULO 160.- DISPOSICIONES GENERALES.

En este capítulo se consignan las normas específicas para los procedimientos por adjudicación simple o por compulsa abreviada. Todo lo que no se encuentre previsto en dichos procedimientos específicos se regirá por lo establecido en las restantes disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 161.- TRÁMITE DE LA COMPULSA ABREVIADA POR MONTO O POR LICITACIÓN O CONCURSO DESIERTO O FRACASADO.

En las contrataciones que se encuadren en los artículos 28 y 29 este Reglamento se deberá seguir el procedimiento básico establecido en el Título II del presente Reglamento.

ARTÍCULO 162.- TRÁMITE DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR ESPECIALIDAD.

En las contrataciones que se encuadren en el artículo 32 de este Reglamento se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- El área requirente deberá formular la solicitud de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 a 48 del presente Reglamento y deberá fundar en ella la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona humana o jurídica respectiva. El área requirente deberá acreditar en la solicitud que la empresa, artista o especialista que se proponga para la realización de la obra científica, técnica o artística pertinente es el único que puede llevarla a cabo. A

tales fines deberá acreditar que la especialidad e idoneidad son características determinantes para el cumplimiento de la prestación y acompañar los antecedentes que acrediten la notoria capacidad científica, técnica o artística de las empresas, personas o artistas a quienes se encomiende la ejecución de la obra;

2.- No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 13 del presente Reglamento;

3.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS difundirá la convocatoria en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y efectuará el pedido de cotización, fijando una fecha límite para recibir la propuesta y acompañará las bases aplicables al llamado en las que deberá establecer la responsabilidad propia y exclusiva del co-contratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;

4.- Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas;

5.- Podrá prescindirse de la confección del cuadro comparativo y de la intervención de la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES;

6.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos exigidos en las bases del llamado y será el encargado de intimar al oferente a subsanar errores u omisiones. En este tipo de adjudicación simple también podrá requerirse la subsanación de los defectos insustanciales de las ofertas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 del presente Reglamento.

Posteriormente, deberá efectuar una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento;

7.- La autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 13 del presente Reglamento y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado;

8.- El procedimiento continuará de acuerdo con el procedimiento básico establecido en el Título II del presente Reglamento;

9.- En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

ARTÍCULO 163.- TRÁMITE DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR EXCLUSIVIDAD.

En las contrataciones que se encuadren en el artículo 31 del presente Reglamento, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- El área requirente deberá formular la solicitud cumpliendo con los requisitos de los artículos 46 a 48 del presente Reglamento y deberá acompañar el informe técnico que acredite la inexistencia de sustitutos convenientes, así como la documentación con la que se acredite la exclusividad que detente la persona humana o jurídica pertinente sobre la venta del bien o servicio objeto de la prestación.

En su caso, deberá hacer mención a las normas específicas cuando la exclusividad surja de tales disposiciones.

Cuando se trate de la adquisición de material bibliográfico en el país o en el exterior, la exclusividad quedará acreditada si la compra se realizara a editoriales o personas humanas o jurídicas especializadas en la materia, no obstante en estos casos deberá igualmente acompañarse el informe técnico que acredite la inexistencia de sustitutos convenientes;

2.- No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 13 del presente Reglamento;

3.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS difundirá la convocatoria en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 del presente Reglamento y efectuará el pedido de cotización, fijando una fecha límite para recibir la propuesta y acompañará las basesaplicables al llamado;

4.- Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas;

5.- Podrá prescindirse de la confección del cuadro comparativo y de la intervención de la COMISIÓN DE PREADJUDICAC IONES;

6.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos exigidos y será el encargado de intimar al oferente a subsanar errores u omisiones. En este tipo de adjudicación simple también podrá requerirse la subsanación de los defectos insustanciales en las ofertas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del presente Reglamento. Posteriormente, deberá efectuar una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento;

7.- La autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 13 del presente Reglamento y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado;

8.- El procedimiento continuará de acuerdo al procedimiento básico establecido en el Título II del presente Reglamento; 9.- En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

ARTÍCULO 164.- TRÁMITE DE LA COMPULSA ABREVIADA POR URGENCIA.

En las contrataciones que se encuadren en el 98 sp artículo 30 del presente Reglamento, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- El área solicitante deberá formular la solicitud cumpliendo con los requisitos de los artículos 46 a 48 del presente Reglamento y deberá acreditar mediante un informe técnico fundamentado la existencia de necesidades apremiantes y objetivas que impidan el normal y oportuno cumplimiento de las actividades esenciales del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y sobre la imposibilidad o inconveniencia de realizar otro procedimiento de selección en tiempo oportuno para satisfacer la necesidad pública;

2.- No será obligatorio cumplir con las instancias -J C previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 13 del presente Reglamento;

3.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS difundirá la o convocatoria en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y efectuará las invitaciones a cotizar de acuerdo con lo previsto en el inc. 3) del artículo 66 del presente Reglamento, fijando una fecha y hora límite para recibir las propuestas y acompañará las bases aplicables al llamado, en las que se podrán establecer requisitos para la presentación de ofertas que se aparten de lo dispuesto en este Reglamento para los procedimientos en general;

4.- Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas;

5.- Podrá prescindirse del dictamen de preadjudicación;

6.- El área requirente deberá emitir opinión sobre las ofertas presentadas;

7.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá confeccionar el cuadro comparativo, evaluar las ofertas e intimar, en caso de corresponder, a los oferentes a subsanar errores u omisiones, cuando proceda tal posibilidad;

8.- No será requisito exigible para los oferentes H que presenten ofertas en este tipo de procedimiento de selección la inscripción en el Sistema de Información de Proveedores;

9.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá efectuar una recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento;

10.- El/la Administrador/a General del Poder Judicial de la Nación será competente para concluir el procedimiento y deberá pronunciarse cumpliendo con las formalidades del artículo 13 del presente Reglamento y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado;

11.- El procedimiento continuará de acuerdo al procedimiento básico establecido en el Título II del presente Reglamento;

12.- En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

ARTÍCULO 165.- TRÁMITE DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR DESARME, TRASLADO O EXAMEN PREVIO.

En las contrataciones directas que se encuadren en el artículo 33 del presente Reglamento, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- El área requirente deberá formular la solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 46 al 48 del presente Reglamento y deberá acreditar que para determinar la reparación necesaria de la maquinaria, vehículo, equipo o motor objeto de la prestación, resulta imprescindible el desarme, traslado o examen previo, proponer el proveedor con el que se requiere perfeccionar el contrato y justificar que si se adoptara otro procedimiento resultará más oneroso para el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;

2.- No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 13 del presente Reglamento;

3.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá comunicar al proveedor propuesto la intención de solicitar cotización y le requerirá para tales fines, fijando una fecha límite, que presente la información y documentación que fueran necesarias para evaluar la oferta;

4.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá verificar la información y documentación presentadas y será el encargado de intimar al oferente a subsanar errores u omisiones. En este tipo de adjudicación simple también podrá requerirse la subsanación de los defectos insustanciales de las ofertas de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del presente Reglamento;

5.- Si la evaluación resultara favorable pondrá a disposición del proveedor propuesto el bien sobre el que se requirió el desarme, traslado o examen previo y difundirá la convocatoria en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y efectuará el pedido de cotización, fijando una fecha límite para recibir la propuesta;

6.- Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas;

7.- Podrá prescindirse de la confección del cuadro comparativo y de la intervención de la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONE5;

8.- El área requirente deberá emitir opinión sobre la conveniencia o no del precio cotizado;

9.- La autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 13 del presente Reglamento y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado;

10.- El procedimiento continuará de acuerdo al procedimiento básico establecido en el Título II del presente Reglamento;

11.- En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

ARTÍCULO 166.- TRÁMITE DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE INTERADMINISTRATIVA.

En las contrataciones que se encuadren en el artículo 34 del presente Reglamento, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- El área requirente deberá formular la solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 46 a 48 del presente Reglamento y deberá acreditar que el co-contratante se trata de una jurisdicción o entidad del Estado nacional, provincial o municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de una empresa o sociedad en la que tenga participación mayoritaria el Estado;

2.- No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 13 del presente Reglamento, ni con el período de vista, ni con la confección del cuadro comparativo, ni con la intervención de la COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN;

3.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS elaborará un convenio el que someterá a consideración de la otra parte;

4.- Una vez consensuado el texto del convenio el mismo será suscripto por la autoridad competente para adjudicar y por la autoridad que fuera competente de la contraparte que reviste naturaleza pública;

5.- El contrato quedará perfeccionado en oportunidad de firmarse el instrumento aludido en el inciso anterior;

6.- En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías.

ARTICULO 167.- TRÁMITE DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE CON EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL Y TALLERES DE LABORTERAPIA EN CENTROS PENITENCIARIOS.

En las contrataciones directas que se encuadren en el artículo 35 del presente Reglamento, para los casos de efectores sociales se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- El área requirente deberá formular la solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 46 al 48 del presente Reglamento y deberá acreditar que el co-contratante es una persona humana o jurídica inscripta en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación;

2.- No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 13 del presente Reglamento;

3.- En el caso de los efectores sociales, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS informará, en forma previa al pedido de cotización, la intención de llevar adelante la contratación al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL;

4.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS difundirá la convocatoria en el sitio de Internet del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 del presente Reglamento y efectuará el pedido de cotización, fijando una fecha límite para recibir la propuesta y acompañando las bases aplicables al llamado;

5.- Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas y de la confección del cuadro comparativo;

6.- Deberá emitir su dictamen la COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES. En este tipo de adjudicación simple también podrá requerirse la subsanación de los defectos insustanciales de las ofertas de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del presente Reglamento;

7.- La autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 13 del presente Reglamento y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado;

8.- El procedimiento continuará de acuerdo al procedimiento básico establecido en el Título II del presente Reglamento;

9.- En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios están exceptuados de la obligación de presentar garantías. La contratación directa con los talleres de los servicios penitenciarios estatales, deberá gestionarse aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 166 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 168.- CONTRATACIÓN DIRECTA POR TRÁMITE SIMPLIFICADO.

En las contrataciones directas que se encuadren en el artículo 36 del presente Reglamento, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- El tribunal o dependencia solicitante remitirá las actuaciones respectivas a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, la que deberá contener:

a.- Petición firmada por el funcionario requirente de la necesidad debidamente fundada, con la conformidad brindada por la Cámara que ejerza la Superintendencia respectiva;

b.- Intervención del intendente o de la persona designada por la dependencia judicial, la que deberá determinar las características y especificaciones técnicas respectivas, estimando el costo que demandará su adquisición en función de los valores de mercado. Dichas especificaciones deberán incorporarse en el pliego de bases y condiciones particulares de la contratación.

c.- Aprobación del trámite y conformidad brindada por la Cámara que ejerza la Superintendencia respectiva;

d.- No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 13 del presente Reglamento;

2.- Se deberán cursar invitaciones por correo electrónico a TRES (3) proveedores, preferentemente inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), debiendo dejarse constancia en las actuaciones de las invitaciones cursadas.

Las invitaciones deberán cursarse garantizando la rotación entre distintos proveedores convocados en el marco de los procedimientos contractuales que se sustancien.

3.- Difusión. Además de las invitaciones previstas, el llamado a contratación por trámite simplificado se publicará en el sitio web oficial del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, con UN (1) día de anticipación a la fecha y horario límite de presentación de ofertas.

4.- Ofertas. Las ofertas serán presentadas por escrito en formato papel o por correo electrónico, hasta la fecha y hora que como límite que se establezca en el pliego. El DEPARTAMENTO DE COMPRAS será el depositario de las ofertas que se reciban que permanecerán reservadas hasta el día y hora de vencimiento fijado para su presentación. En el día y horario de vencimiento del plazo fijado para su recepción, todas las ofertas que se hubieren presentado se incorporarán al expediente según 104 el orden cronológico de su recepción, prescindiéndose del acto formal de apertura de las ofertas, sin perjuicio de lo cual deberá labrarse un acta dejando constancia de:

a.- El lugar, la fecha y la hora de apertura;

b.- Número de orden asignado a cada oferta;

c.- Nombre o razón social de los oferentes;

d.- Montos de las ofertas;

e.- Observaciones si correspondiere;

f.- Firma del responsable del DEPARTAMENTO DE COMPRAS.

5.- Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas y de la confección del cuadro comparativo;

6.- El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá evaluar las 3 ofertas e intimar, en caso de corresponder, a los oferentes a subsanar errores u omisiones, cuando proceda tal posibilidad;

7.- La autoridad competente para concluir el procedimiento se pronunciará cumpliendo con las formalidades del artículo 13 del presente Reglamento y en esta instancia deberá pronunciarse sobre el procedimiento elegido y las bases que rigieron el llamado. La adjudicación se notificará a los oferentes por correo electrónico;

8.- Orden de compra. Resuelta la adjudicación, previa afectación contable del compromiso correspondiente, se emitirá la orden de compra respectiva.

CAPÍTULO III

TRAMITE PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE ETAPA MÚLTIPLE

ARTÍCULO 169.- LICITACIÓN O CONCURSO DE ETAPA MÚLTIPLE.

En este capítulo se consignan las normas específicas para los procedimientos de selección de etapa múltiple. Todo lo que no se encuentre previsto en dichos procedimientos específicos se regirá por lo establecido en las restantes disposiciones del presente Reglamento. En la licitación o concurso de etapa múltiple, la 105 presentación de las propuestas técnicas y las ofertas económicas, deberá hacerse en distintos sobres, cajas o envoltorios perfectamente cerrados indicando en su cubierta la identificación del procedimiento de selección a que corresponden; precisándose el lugar, día y hora límite para la presentación de ofertas; el lugar, día y hora del acto de apertura de la oferta técnica; los datos que identifiquen al oferente y consignándose la Propuesta Técnica u Oferta Económica, según corresponda. Los sobres tendrán el siguiente contenido:

1.- Propuesta Técnica:

a.- Carta de presentación del oferente, junto con la información y documentación que se requieren en este Reglamento para los procedimientos en general, así como aquella que se requiera en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares;

b.- Antecedentes empresariales y técnicos;

c.- Capacidad económico-financiera;

d.- Planes, programas o proyectos diseñados para el cumplimiento de la prestación;

e.- Garantía de mantenimiento de la oferta, que será establecida por el pliego en un monto fijo;

2.- Oferta Económica:

a.- Precio;

b.- Demás componentes económicos.

ARTICULO 170.- ACTA DE APERTURA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS.

En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir los sobres, cajas o envoltorios con las propuestas técnicas en presencia de funcionarios de la jurisdicción o entidad contratante y de todos aquellos interesados que desearan presenciarlo, labrándose el acta correspondiente.

ARTÍCULO 171.- OBSERVACIONES A LAS PROPUESTAS TÉCNICAS.

Los oferentes podrán tomar vista de las propuestas técnicas presentadas, durante DOS (2) días contados a partir del día hábil inmediato siguiente al de la fecha de apertura y formular las observaciones que estimen pertinentes dentro de los DOS (2) días posteriores a la finalización del plazo para la vista.

El DEPARTAMENTO DE COMPRAS deberá notificar las observaciones a los oferentes observados, los que podrán contestarlas dentro de los DOS (2) días siguientes. Con las observaciones y, en su caso, las contestaciones respectivas, deberán acompañarse las pruebas correspondientes.

ARTICULO 172- EVALUACIÓN DEL CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS.

La COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES analizará los aspectos de las propuestas técnicas presentadas, asignará a cada factor el puntaje cuyo valor máximo y mínimo estarán previstos en el pliego de bases y condiciones particulares y emitirá el dictamen de preselección, dentro del término de CINCO (5) días contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la o fecha de recepción de las actuaciones, el que será notificado a todos los oferentes dentro de los DOS (2) O días de su dictado. En caso de haberse presentado observaciones emitirá en dicho dictamen su opinión fundada sobre las mismas. Sólo serán aceptadas las ofertas que reúnan un puntaje superior o igual al establecido en el pliego de bases y condiciones particulares como mínimo para la preselección.

ARTÍCULO 173.- IMPUGNACIONES A LA PRESELECCIÓN.

Los oferentes podrán impugnar el dictamen de preselección dentro de los DOS (2) días de notificados. Todas las impugnaciones planteadas serán resueltas por la autoridad competente en el acto administrativo que resuelva la preselección.

ARTÍCULO 174.- APERTURA DE LA OFERTA ECONÓMICA.

Luego de aprobada la preselección por la autoridad competente y resueltas las impugnaciones que se hubieran planteado, el sobre conteniendo las ofertas económicas de quienes hubieran sido preseleccionados, se abrirá en acto público al que serán debidamente citados todos los oferentes. En este acto se devolverán cerrados los sobres, cajas o envoltorios que contengan las ofertas económicas de los oferentes no preseleccionados, juntamente con las respectivas garantías de ofertas. De lo actuado se labrará la correspondiente acta.

ARTICULO 175.- DICTAMEN DE PREADJUDICACIÓN DE LAS OFERTAS.

La COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES tomará en cuenta los parámetros de evaluación para las ofertas económicas contenidos en el pliego de bases y condiciones particulares, establecerá el orden de mérito de las que se ajusten al pliego y recomendará sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento. En caso de haberse previsto en el referido pliego la

combinación de los puntajes obtenidos en ambas propuestas, se ponderarán los puntajes de la manera preestablecida, a los efectos de la obtención del puntaje final. Este dictamen será elevado, sin más trámite, a la autoridad competente para concluir el procedimiento de selección.

ARTÍCULO 176.- ADJUDICACIÓN. OPCIONES.

El criterio de selección para determinar la oferta más conveniente deberá fijarse en el pliego de bases y condiciones particulares y allí podrá optarse por alguno de los siguientes sistemas, o bien por otro que elija la autoridad competente al aprobar el respectivo pliego:

1.- Adjudicar el contrato al oferente que presente la mejor oferta económica de entre los que hubieran resultado preseleccionados;

2.- Adjudicar el contrato al oferente que haya alcanzado el mayor puntaje final, sobre la base de la ponderación de los puntajes obtenidos en cada una de las propuestas.

ARTÍCULO 177.- MÁS DE DOS ETAPAS.

El procedimiento que antecede será aplicable, en lo pertinente y con las modificaciones que en cada caso correspondan, a las licitaciones y concursos que comprendan más de DOS (2) etapas.

CAPÍTULO IV

LOCACIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 178.- NORMATIVA.

La locación de inmuebles por cuenta del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN se regirá por las disposiciones establecidas en el este capítulo, por el resto de las disposiciones generales de este Reglamento, por el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, por el pliego de bases y condiciones particulares que para cada contratación se apruebe y por las estipulaciones del respectivo contrato de locación.

En subsidio, se acudirá a las disposiciones relativas al contrato de locación contenidas en el Código Civil y Comercial Unificado.

ARTÍCULO 179.- LOCACIONES.

PROCEDIMIENTO. Todo nuevo contrato de locación se celebrará previo proceso de selección del locador efectuado con arreglo a lo establecido por el presente Reglamento a fin de obtener la oferta más conveniente según las necesidades del caso.

ARTÍCULO 180.- CONDICIONES DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

Los respectivos pliegos deberán contener, como mínimo, las condiciones siguientes:

1.- Ubicación, características generales del inmueble y destino al que estará afectado;

2.- El plazo del contrato, que no podrá ser inferior a TRES (3) años, salvo que, por las particularidades de la contratación sea conveniente un plazo menor, lo que deberá indicarse en el correspondiente pliego de bases y condiciones particulares;

3.- El plazo originario de mantenimiento de la oferta qué será de SESENTA (60) días, prorrogable automáticamente, siempre que el oferente no denuncie por escrito y con una antelación de DIEZ (10) días a la fecha de vencimiento, su intención de desistir de la propuesta;

4.- La advertencia con respecto a que no se reconocerán comisiones por la intervención de intermediarios y que el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN no constituirá depósito de garantía;

5.- La obligación del oferente de entregar, previo a la firma del contrato respectivo, los certificados de dominio y de inhibiciones vigentes y, en su caso, copia del reglamento de copropiedad;

6.- La sobrecarga máxima que deberá soportar la estructura del inmueble; -

7.- El locador asumirá el pago de las tasas, contribuciones, impuestos o gravámenes que afecten la propiedad, existentes o a crearse, además de los gastos correspondientes a la conexión y habilitación de los servicios con que

cuente el inmueble, quedando por cuenta del locatario el pago de los costos emergentes de su uso;

8.- El alquiler se pagará por mes vencido, entre los días 10 a 10 del mes siguiente;

9.- La opción de prórroga a favor del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;

10.- El pago del alquiler fuera de término devengará intereses moratorios con arreglo a la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, hasta la fecha en que se ponga a disposición del locador el monto adeudado, el que deberá ser imputado conforme lo establece el Código Civil y Comercial Unificado;

11.- Serán por cuenta exclusiva del locador las refacciones necesarias para mantener el inmueble en buenas condiciones de conservación, en tanto que el locatario se hará cargo de los gastos de reparación menores que sean necesarios para el buen uso del inmueble;

12.-El Consejo estará autorizado a realizar en el inmueble todas las mejoras que se consideren necesarias, con la sola condición de comunicarlo de manera fehaciente al locador con carácter previo a su realización. Dichas mejoras estarán a cargo del locador. Sólo estarán a cargo del Consejo las mejoras útiles y de mero lujo o suntuarias;

13.- Las mejoras que el Consejo incorpore al inmueble no serán tenidas en cuenta en las tasaciones que se efectúen para determinar el valor locativo de eventuales prórrogas o renovaciones;

14.- El locador deberá presentar, SEIS (6) meses antes del vencimiento del plazo de locación o de su prórroga, una oferta de renovación cuya vigencia se extenderá hasta la expiración de la relación contractual. Vencido dicho plazo se entenderá que el locador mantiene su oferta por un plazo de SEIS (6) meses, prorrogable automáticamente, salvo que manifieste en forma fehaciente con una antelación de TREINTA (30) días su voluntad de retirar la oferta;

15.- Requisitos de accesibilidad; los inmuebles ofrecidos deberán cumplir en general con condiciones de accesibilidad para personas de movilidad reducida. Además, deberán contar, por lo menos, con un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas, espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por éstas, mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados.

16.- La preferencia de compra a favor del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

ARTICULO 181.- REQUISITOS DE LAS OFERTAS.

En los pliegos se consignará, asimismo, que los oferentes deberán:

1.- Cotizar en moneda de curso legal;

2.- Acompañar copia de la escritura que acredite la adquisición de la propiedad por parte del oferente o su facultad de administrarla vigente;

3.- Presentar planos u otra documentación que permita determinar si la sobrecarga máxima que soporta la estructura del inmueble ofrecido satisface las necesidades que requiera, en cada caso, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, o bien, el estudio de la sobrecarga estructural del inmueble;

4.- En su caso, señalar la alícuota de la participación en los gastos del funcionamiento del consorcio que deberá absorber el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN con indicación expresa de los rubros sobre los que se aplicará;

5.- Indicar los trabajos que propone ejecutar en el inmueble ofertado para acondicionarlo a los requerimientos establecidos, asumiendo su costo y fijando el plazo que demandará su ejecución, el que comenzará a correr a partir del perfeccionamiento del contrato. Sin perjuicio de tales recaudos, en los pliegos se señalará la posibilidad de presentar ofertas alternativas o variantes por parte de los oferentes.

ARTÍCULO 182.- CONVENIENCIA DE LA OFERTA.

A los fines de la evaluación se seguirá el criterio de la oferta más conveniente, teniendo en cuenta la opinión del magistrado del tribunal o responsable del organismo destinatario del inmueble y el informe técnico suministrado por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL, dependencia que deberá expedirse sobre la condición estructural, de edificación y de mantenimiento que observe el inmueble ofrecido, además de efectuar, conforme a las necesidades del destino del inmueble, una ponderación de las obras de adecuación, presupuestando sus costos y plazo de ejecución.

Dichas dependencias deberán expedirse dentro del plazo de TREINTA (30) días, prorrogable por razones fundadas.

ARTÍCULO 183. - TASACIÓN.

Una vez efectuada la evaluación y como requisito previo a la adjudicación, se requerirá la tasación del inmueble seleccionado por la OFICINA DE TASACIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN O, en su defecto, por otro organismo oficial según los costos y posibilidades de ejecución de la tarea.

ARTÍCULO 184.- EQUIDAD ECONÓMICA DE LAS OFERTAS.

Se juzgarán equitativas las ofertas que no superen en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) el valor locativo indicado en la tasación. Para el supuesto que las ofertas superen los valores que surgen de la tasación del inmueble, deberá propulsarse un mecanismo formal de mejora de precios a los efectos de alinear la mejor oferta en los valores de mercado que se informan. Fracasado el mecanismo de mejora, la autoridad competente podrá decidir la adjudicación, expresando en el acto administrativo de adjudicación del contrato, las razones que justifiquen el mayor precio.

ARTÍCULO 185.- CELEBRACIÓN DEL CONTRATO.

Dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto de adjudicación y presentados los certificados previstos en el artículo 180 inc. 5 del presente Reglamento, se suscribirá el contrato de locación, cuya vigencia tendrá comienzo la culminación de los trabajos de adecuación que hubiese comprometido el locador y la efectiva ocupación del inmueble. El incumplimiento en la ejecución de dichos trabajos dará lugar a que el

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, previa notificación fehaciente al locador, contrate con terceros su realización o los haga por su administración, descontando su precio de los futuros pagos que en concepto de arriendo deba efectuar.

ARTÍCULO 186.- ACTA DE RECEPCIÓN.

En ocasión en que el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN reciba el inmueble en locación dando por iniciado su plazo, labrará un acta detallando su estado de recepción e inventario completo de sus instalaciones, precisando si quedan por ejecutar obras a cargo del locador y, en caso afirmativo, señalará su plazo de realización y costo, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el artículo 185 del presente. En esa diligencia intervendrá la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL juntamente con el juez o autoridad máxima del organismo al cual se destine el inmueble.

ARTÍCULO 187.- REGISTRO.

La DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA deberá organizar y mantener actualizado un registro que centralizará toda la información relativa a las locaciones y, además, incluirá la correspondiente a inmuebles disponibles por la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, o por el organismo que a futuro la reemplace, a cuyo efecto la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL PODER JUDICIAL requerirá anualmente la respectiva información.

ARTÍCULO 188.- ACTUALIZACIÓN.

La DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA JUDICIAL deberá producir un informe semestral sobre el estado de conservación de los edificios para lo cual requerirá, con suficiente antelación, la información previa de las intendencias creadas por el régimen aprobado por la Acordada N °74/96 y de las que funcionen en las cámaras de apelaciones del interior del país. Dicho informe será elevado a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA para su posterior incorporación al registro correspondiente.

ARTÍCULO 189.- CONSULTA DE LOCACIONES VIGENTES.

Con una antelación no menor a SEIS (6) meses del vencimiento del contrato, del plazo eventualmente previsto para el ejercicio de la opción de prórroga o del vencimiento de la prórroga ejercida, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA requerirá a los organismos o tribunales del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN que ocupen edificios alquilados, que expresen su opinión sobre la satisfacción de sus necesidades funcionales en el inmueble que ocupan. De acuerdo con lo informado en tal sentido, propondrá a la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA hacer uso de la opción de prórroga, la renovación de la locación vigente, o bien, la locación de otro inmueble que reúna los requisitos adecuados.

ARTÍCULO 190- RENOVACIÓN.

Vencido el plazo contractual originario y, en su caso, la prórroga estipulada, podrá renovarse el contrato sin necesidad de recurrir a un nuevo procedimiento licitatorio, por un plazo equivalente al originario, siempre que por razones de funcionamiento se tornara inconveniente el desplazamiento de los servicios y el nuevo precio no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de la nueva tasación. Ello se cumplirá con arreglo a las condiciones del contrato original, sin perjuicio de lo que se pacte en dicha oportunidad respecto de la inclusión de los trabajos de conservación que resulten necesarios.

CAPÍTULO V

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 191.- ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.

Para la adquisición de inmuebles se requerirá la tasación del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN. Este justiprecio determinará el valor máximo a ofrecer en la subasta o a pagar en la compra. Cuando supere dicho valor en un DIEZ POR CIENTO (10%) deberá propulsarse un mecanismo formal de mejora de precios a los efectos de alinear la mejor oferta en los valores que se informan. Fracasado el mecanismo de mejora, la autoridad competente podrá decidir la adjudicación, expresando en el acto administrativo de adjudicación del contrato las razones que justifiquen el mayor precio, tales como la ubicación y características del inmueble o las impostergables necesidades del servicio. El

incumplimiento de estas exigencias acarreará la nulidad de las resoluciones adoptadas.

CAPÍTULO VI

MODALIDAD DE LAS CONTRATACIONES

ARTÍCULO 192.- MODALIDADES.

Los procedimientos de selección comprendidos en este Reglamento podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades o combinaciones de ellas:

1.- Llave en mano;

2.- Con orden de compra abierta;

3.- Con precio tope;

4.- Con precio de referencia;

5.- Concursos de proyectos integrales;

6.- Con iniciativa privada;

7.- Contrataciones descentralizadas.

ARTÍCULO 193.- LLAVE EN MANO.

Las contrataciones llave en mano se efectúan cuando se estime conveniente para el interés público concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un determinado proyecto. Se emplea esta modalidad cuando la contratación tiene por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados o cuando comprenda tanto la provisión como la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, capacitación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes. Los pliegos de bases y condiciones particulares deben prever que los oferentes acompañen la información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantía de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

ARTÍCULO 194.- ORDEN DE COMPRA ABIERTA.

Se utilizará la contratación con orden de compra abierta cuando la cantidad de unidades de los bienes o servicios a adquirir durante el período de vigencia del contrato, no se pudiere preestablecer en el pliego de bases y condiciones particulares con precisión, de manera tal que puedan realizarse los requerimientos de acuerdo con las necesidades del bien o servicio durante el plazo de ejecución previsto y al precio unitario adjudicado. La contratación por orden de compra abierta tendrá, además, las siguientes particularidades:

1.- Máximo de unidades del bien o servicio. Los pliegos deben determinar el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el plazo de vigencia del contrato y la frecuencia aproximada con que se realizarán las solicitudes de provisión. El adjudicatario estará obligado a proveer hasta el máximo de unidades determinadas en el pliego de bases y condiciones particulares.

2.- Máximo de unidades a suministrar por pedido. La oferta deberá especificar, para cada renglón, la cantidad máxima de unidades que el oferente está dispuesto a proporcionar en oportunidad de la recepción de cada solicitud de provisión.

3.- Garantías. No se exigirá al adjudicatario la garantía de cumplimiento del contrato. El monto de las garantías de mantenimiento de la oferta se calculará aplicando el cinco por ciento (5%) sobre el importe que surja de la multiplicación entre la cantidad máxima solicitada en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares y el precio unitario cotizado. Las garantías de mantenimiento de la oferta serán devueltas a los oferentes que no resulten adjudicatarios dentro de los DIEZ (10) días de aprobada la respectiva adjudicación. Al adjudicatario se le devolverá dicha garantía en forma proporcional al valor de cada solicitud de provisión recibida de conformidad, dentro de los CINCO (5) días de la fecha de la conformidad de la recepción. Vencido el período de vigencia del contrato se le reintegrará la parte restante de la garantía.

4.- Registro del compromiso. En forma previa a la notificación de cada solicitud de provisión se deberá verificar la disponibilidad de crédito y realizar el correspondiente registro del compromiso presupuestario por el importe de la misma.

5.- Solicitud de Provisión. Procedimiento. La solicitud de provisión será autorizada por el o la responsable del DEPARTAMENTO DE COMPRAS y su notificación al adjudicatario dará comienzo al plazo para el -J cumplimiento de la prestación. La no emisión de 3 solicitudes de provisión durante el lapso de vigencia del contrato, o la emisión de dichas solicitudes por una cantidad inferior a la establecida como máxima en la orden de compra, no generará ninguna responsabilidad para el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y no dará lugar a reclamo ni indemnización alguna a favor de los adjudicatarios.

6.- Desarrollo del Contrato. El plazo de duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta deberá estipularse en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares. Durante el lapso de vigencia del contrato, no se podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que hubieran sido el objeto de aquél.

ARTÍCULO 195.- CON PRECIO TOPE.

La contratación será con precio tope cuando el llamado a participar del procedimiento de selección, indique el precio más alto que habrá de pagarse por los bienes o servicios requeridos. Deberá dejarse constancia en el expediente de la fuente utilizada para su determinación, pudiéndose emplear a tales efectos el sistema de precios de referencia de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTÍCULO 196.- CON PRECIO DE REFERENCIA.

La contratación será con precio de referencia cuando el llamado a participar del procedimiento de selección, establezca un precio parámetro para formular oferta. En este caso, no podrá adjudicarse un precio unitario que supere el de referencia en más de un CINCO POR CIENTO (5%) . Deberá dejarse constancia en el expediente de la fuente utilizada para su determinación,

pudiéndose adoptar el sistema de precios de referencia de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

ARTÍCULO 197.- CONCURSOS DE PROYECTOS INTEGRALES.

Puede realizarse el concurso de proyectos integrales, cuando no se hayan determinado detalladamente en las bases del llamado las especificaciones del objeto del contrato y se propicie obtener propuestas sobre los diversos medios posibles para satisfacer necesidades públicas del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. En tales casos, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Consignar previamente los factores que han de considerarse para la evaluación de las propuestas y determinar el o los coeficientes de ponderación relativa que se asignan a cada factor;

2.- Efectuar la selección del co-contratante, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio.

ARTÍCULO 198.- CON INICIATIVA PRIVADA.

Las personas humanas o jurídicas podrán presentar iniciativas al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN para la materialización de cualquiera de los contratos comprendidos en el presente Reglamento.

Tales iniciativas deberán ser novedosas u originales e implicar una innovación tecnológica o científica, debiendo contener los lineamientos que permitan su identificación y análisis, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto.

El trámite se realizará de la siguiente manera:

1.- Evaluación de la iniciativa: El área que corresponda en razón de la materia de la propuesta incluida en la iniciativa privada, una vez verificados los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo anterior, realizará la evaluación de la presentación efectuada, debiendo emitir un informe circunstanciado en el que recomiende o desestime la propuesta, en el plazo de TREINTA (30) días, prorrogable por otros TREINTA (30) días, si la complejidad del proyecto lo exigiese y elevarlo a el/la Administrador/a General del Poder

Judicial, que a su vez lo elevará a la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA para que ésta lo remita al Plenario del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Éste, deberá declarar de interés público la iniciativa o bien desestimar la propuesta, considerando en la evaluación que realice el informe citado, el que no tendrá carácter vinculante.

En caso de desestimarse el proyecto, el autor de la iniciativa no tendrá derecho a percibir ningún tipo de compensación por gastos, honorarios u otros conceptos.

2.- Convocatoria. Dentro del plazo de SESENTA (60) días de efectuada la declaración de interés público, la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA deberá convocar a licitación o concurso público, confeccionando el pliego de bases y condiciones particulares, conforme los criterios técnicos, económicos y jurídicos del proyecto de iniciativa privada.

3.- Segunda vuelta. Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del iniciador, fuese de hasta en un VEINTE POR CIENTO (20%), el oferente mejor calificado y el autor de la iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar y comunicarse a los oferentes llamados a mejorar y se labrará el acta correspondiente. En los casos en que, recibidas dichas mejoras, las ofertas fueran de conveniencia equivalente, será preterida la del autor de la iniciativa.

4.- Reembolso. El autor de la iniciativa privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje del UNO POR CIENTO (1%) del monto de la oferta que resulta finalmente adjudicada. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, en ningún caso, estará obligado a reembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

5.- Garantía de los beneficios. En todos los procedimientos de selección que se inicien para llevar adelante un proyecto presentado como iniciativa privada, dentro de los DOS (2) años a partir de la declaración de interés público de la

iniciativa, el autor de la misma conservará los derechos que le otorga el presente Reglamento.

ARTÍCULO 199. CONTRATACIONES DESCENTRALIZADAS.

Las contrataciones descentralizadas se efectúan cuando el monto de la provisión o servicio no supere el establecido para la sustanciación de la contratación directa por monto, según lo previsto en el artículo 38 del presente Reglamento, y se determine la conveniencia de dar satisfacción inmediata a la necesidad existente. A tal fin, la autoridad competente podrá disponer el otorgamiento de una partida especial.

Se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1.- Requisitos de procedencia de la modalidad:

a.- Que se trate de servicios de mantenimiento y reparación de instalaciones de aire acondicionado individuales (compactos y unidades separadas), instalaciones de bombeo de agua y cloacas, instalaciones de luz de emergencia, limpieza y conservación de tanques de agua, recarga de matafuegos, todas aquellas tareas de mediana complejidad definidas en la Acordada CSJN N ° 74/96;

b.- Que dicha adquisición o servicio no haya sido incluida en una tramitación general. Si se hubiera incluido, que existan fundadas razones de oportunidad, mérito o conveniencia que aconsejen su exclusión. En tal supuesto, deberá dejarse constancia de su desagregación al expediente;

c.- Que las razones expuestas para su procedencia sean debidamente acreditadas por la dependencia o tribunal solicitante;

d.- Cuando se verifiquen razones técnicas que así lo requieran, deberá contar con el informe técnico emitido por el área competente;

e.- Que se trate de solicitudes efectuadas por tribunales u organismos del interior del país, donde las contrataciones locales permitan obtener mejores precios y/o servicios de garantía o mantenimiento más conveniente;

2.- Trámite para la autorización de las partidas. El tribunal o dependencia solicitante remitirá la siguiente documentación a la OFICINA DE

ADMINISTRACION Y FINANCIERA o a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION FINANCIERA, con arreglo a la competencia para resolver;

a.- Petición firmada por el funcionario requirente de la necesidad, debidamente fundada, con la conformidad brindada por la cámara que ejerza la superintendencia respectiva;

b.- Intervención del intendente o del personal que o designe la dependencia judicial, la que deberá determinar las características y especificaciones técnicas respectivas, estimando los costos que demandará dicha adquisición en función de los valores de mercado. Analizadas las actuaciones y verificado el encuadre de la solicitud respectiva en la presente normativa, así como la conveniencia de accederse a lo requerido, se elaborará el respectivo proyecto de autorización, el que será dictado por la autoridad competente. Emitido el acto administrativo, las actuaciones serán remitidas a las áreas contables para que procedan a la liquidación y pago de la partida especial autorizada.

3.- Procedimiento de las contrataciones descentralizadas;

a.- Receptadas las actuaciones y los fondos en la dependencia requirente, se dará inicio a la compulsa de precios respectiva debiendo elaborar el pliego de bases y condiciones particulares que regirá el procedimiento y establecer una fecha y hora límite para recibir las propuestas;

b.- Difusión. La dependencia respectiva deberá cursar invitaciones fehacientes a por lo menos TRES (3) proveedores.

Asimismo, el pliego de bases y condiciones particulares deberá difundirse en el sitio web del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. A tal fin, la dependencia deberá remitirlo por correo electrónico al DEPARTAMENTO DE COMPRAS para su difusión en tiempo y forma. A dichos pliegos se podrá adjuntar una planilla de cotización;

c.- No será obligatorio cumplir con las instancias previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 13 del presente Reglamento;

d.- Podrá prescindirse del período de vista que sigue a la apertura de las ofertas;

e.- Podrá prescindirse del dictamen de preadjudicación de las ofertas;

f.- La dependencia deberá confeccionar el cuadro comparativo de precios, evaluar las ofertas e intimar, en caso de corresponder, a los oferentes a subsanar errores u omisiones, cuando proceda tal posibilidad. Se deberá optar por las ofertas que resulten más convenientes de acuerdo a las necesidades que presente el tribunal o cámara respectiva;

g.- No será requisito exigible para los oferentes que presenten ofertas en este tipo de procedimiento de selección la inscripción en el Sistema de Información de Proveedores;

h.- El intendente o la persona que designe la dependencia judicial, según corresponda, será el/la competente para concluir el procedimiento y deberá fundamentar los motivos de su decisión;

i.- El procedimiento continuará de acuerdo al procedimiento básico establecido en el Título II del presente Reglamento;

j.- En materia de garantías, se aplicará el régimen general. Finalizado el trámite, el funcionario responsable deberá proceder a cumplimentar la presentación de la respectiva rendición de cuentas ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA en los plazos y con el alcance que fuera dispuesto en el punto 6) del Instructivo que forma parte integrante de la Resolución N° 1380/05 emanada de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

4.-Tareas de baja complejidad. Las tareas de baja complejidad en los términos definidas por la Acordada CSJN N °74/96 deberán ser realizadas por los intendentes o el personal designado por la dependencia judicial.

TÍTULO IV

CAPÍTULO 1

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 200.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En todos los contratos regulados por el presente Reglamento, se aplica la legislación argentina y la jurisdicción de tribunales judiciales nacionales. La prórroga de jurisdicción a tribunales judiciales o arbitrales extranjeros sólo se admite por resolución adoptada por mayoría especial de dos tercios del Plenario del Consejo y previo dictamen fundado de la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA; debiendo en todos los supuestos aplicarse la legislación argentina.

ANEXO II

PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION

ARTICULO 1º: OBJETO. El presente Pliego Único de Bases y Condiciones Generales tiene como fin regular los pliegos de bases y condiciones particulares que se confeccionen para cada procedimiento de contratación en particular y complementar el reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 2º: AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Pliego Único de Bases y Condiciones Generales se aplica a todos los procedimientos de contratación amparados por el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en el orden de prelación allí establecido.

ARTICULO 3º.- INTEGRACION DE LOS PLIEGOS. Las cláusulas particulares, las especificaciones técnicas y los planos confeccionados por las áreas técnicas competentes, en caso de corresponder, y los anexos que se estime conveniente incorporar, como así también las circulares que hubiesen sido emitidas durante la convocatoria, formarán un único instrumento integral y consistente.

ARTICULO 4º: CONSTITUCION DE DOMICILIO ESPECIAL. Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán requerir la constitución de un domicilio especial en el cual serán válidas las notificaciones vinculadas con ese procedimiento de contratación. En el caso en que no se constituyera un

domicilio especial en la respectiva oferta, se intimará al oferente a que lo realice.

ARTICULO 5º.- CORREO ELECTRONICO. Los pliegos de bases y condiciones particulares requerirán la constitución de una dirección de correo electrónico junto con la oferta.

ARTICULO 6º.- NOTIFICACIONES. Todas las notificaciones entre el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION y los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes, podrán realizarse válida e indistintamente por cualquiera de los medios indicados en el artículos 68 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Para que la notificación sea válida se deberá transcribir íntegramente el contendio de la actuación administrativa que se pretende notificar, resultando de aplicación lo dispuesto en los artículos 40, 43, y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 TO 1991, en lo pertinente.

ARTICULO 7.- VISITAS. Cuando en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares se estipulara la obligación de efectuar visitas, éstas podrán realizarse desde el primer día difusión de la convocatoria y hasta un día antes a la fecha fijada para la apertura de las ofertas, salvo que en el pliego se estipulara una fecha distinta, en los horarios y lugares establecidos en el pliego de bases y condiciones particulares.

ARTICULO 8º.- COMPRE TRABAJO ARGENTINO. A fin de garantizar el efectivo cumplimiento del régimen de Compre Trabajo Argentino, toda oferta nacional deberá ser acompañada por una declaración jurada mediante la cual acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas para ser considerada como tal de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 1600/02. La falta de presentación configurará presunción, que admite prueba en contrario, de no cumplimiento de las prescripciones vigentes con relación a la calificación de oferta nacional.

ARTICULO 9º.- COOPERATIVAS. Las ofertas presentadas por cooperativas deberán acompañarse con la constancia de autorización para funcionar otorgada por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES),

o el que en el futuro lo reemplace, consignando el número de inscripción o matrícula del registro de dicho organismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 20.337 y el Decreto Nº 2015/94.

Sin perjuicio de la información que surja del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROVEEDORES (SIPRO), cuando el Consejo lo estime pertinente podrá requerir que las cooperativas acrediten la participación de los socios cooperativos en la asamblea anual y la participación de éstos en las ganancias que se generen anualmente.

ARTICULO 10º.- REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán contener los siguientes requisitos mínimos:

1.- Nombre del área que gestiona el procedimiento y nombre de la dependencia a quién se entregarán los bienes o donde se prestarán los servicios;

2.- Identificación del expediente administrativo por el que tramita el procedimiento de selección.

3.- Costo del pliego, cuando corresponda

4.- Domicilio y correo electrónico institucional

5.- Tipo de procedimiento, número y ejercicio, clase y modalidad. En el caso de contrataciones directas, indicar la causal en la que se funda,

6.- Rubro y objeto del procedimiento,

7.- Plazo de duración del contrato, cuando corresponda

8.- Preve la opción a prórroga, cuando corresponda

9.- Especificaciones técnicas

10.- Lugar, plazo y horario en que las muestras patrón podrán ser examinadas por los interesados, en caso de corresponder

11.- Lugar, plazo y horario para presentar muestras en caso de corresponder

12.- Lugar y horario para realizar visitas en caso de corresponder.

13.- Lugar y horario para realizar las consultas por escrito al pliego de bases y condiciones particulares.

14.- Moneda de cotización

15.- Forma y moneda de cotización de los seguros y fletes en las cotizaciones en condición C.I.F.,

16.- Si se admitirán ofertas alternativas y/o variantes

17.- Si se admitirán ofertas parciales

18.- El porcentaje fijo en el que las micro, pequeñas y medianas empresas podrán presentar ofertas por parte del renglón, que no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20 %) ni superior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) del total del renglón.

19.- el porcentaje fijo en el que los oferentes que cumplan con los criterios de sustentabilidad podrán presentar ofertas por parte del renglón, que no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20 %) o bien indicar que no existe tal posibilidad,

20.- Cantidad de copias que los oferente deberán presentar de las fojas de su oferta en donde consten los precios cotizados

21.- Cuando existan razones fundadas, elegir la forma de garantía

22.- Cuando se previera que las cotizaciones a recibir pudieran contemplar la gratuidad de la prestación, o bien implicar un ingreso para la jurisdicción o entidad contratante, establecer el monto fijo para constituir las garantías de mantenimiento de la oferta, de cumplimiento del contrato y de impugnación.

23.- Requisitos que deberán reunir las compañías aseguradas con el fin de preservar el eventual cobro del seguro de caución, en caso de corresponder,

24.- Si se exigirá garantía de impugnación al dictamen de preadjudicación y establecer los montos fijos para su constitución

25.- Plazo de mantenimiento de la oferta y de su prórroga

26.- Criterio de evaluación y selección de las ofertas, ya sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros

que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar.

27.- Fijar el plazo que la COMISION DE PREADJUDICACIONES o el DEPARTAMENTO DE COMPRAS otorgará para subsanar los errores u omisiones cuando se pretenda que sea mayor a cinco (5) días, establecido en el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura.

28.- en su caso se deberá estipular fundadamente si la adjudicación se efectuará por grupo de renglones

29.- Definir las pautas de inelegibilidad en relación los reiterados incumplimientos en anteriores contratos

30.- Definir el plazo para la integración de la garantía de cumplimiento del contrato en los casos de licitaciones o concursos internacionales.

31.- Plazo o fecha de entrega de los bienes o de prestación de los servicios. Para ello, se deberá considerar la normativa impositiva, aduanera o cualquier otra disposición que pudiera incidir en dichos plazos,

32.- Forma de entrega de los bienes o de prestación de los servicios.

33.- Lugar de entrega de los bienes o de prestación de los servicios.

34.- Prever la garantía del trabajo contratado cuando se trate de la prestación de un bien o servicios que por la naturaleza o la complejidad lo requiera

35.- Plazo en que se va a otorgar la recepción definitiva, si se fijara un plazo distinto al previsto en el artículo 139 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura de la Nación

36.- Fijar el plazo para el cómputo de la liberación del co-contratante de las responsabilidades emergentes de los vicios ocultos establecidos en el artículos 1051 del Código Civil y Comercial de la Nación que se adviertan, si se fijare un plazo distinto al previsto en el artículo 140 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura de la Nación,

37.- Forma, plazo, lugar y horario de presentación de las facturas,

38.- Forma de pago

39.- Plazo de pago si se fijara uno distinto al previsto en el artículo 141 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura de la Nación.

40.- Fijar los gastos por cuenta del proveedor cuando corresponda establecer otros conceptos de los previstos en el artículo 146 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura de la Nación

41.- en su caso, establecer las causas y los porcentajes de multas en los contratos de servicios o de tracto sucesivo.

42.- en las contrataciones directas –adjudicación simple- por especialidad los requisitos mínimos serán, en lo pertinente, los estipulados en el presente artículo y en especial se deberá establecer que el cocontratante actuará bajo su propia y exclusiva responsabilidad y sin relación de dependencia con el PODER JUDICIAL DE LA NACION

43.- Cuando se tratare de procedimientos de etapa múltiple los requisitos mínimos serán, en lo pertinente, los estipulados en el presente artículo y en especial se deberá determinar la cantidad de etapas e indicarse los factores que serán tenidos en cuenta para la evaluación de cada uno de los sobres y el puntaje mínimo y máximo asignado a cada uno, el puntaje mínimo para la precalificación, el sistema que se aplicará para la determinación de la oferta más conveniente y el monto de la garantía de mantenimiento de la oferta

44.- Cuando se utilice la modalidad llave en mano los requisitos mínimos serán, en lo pertinente, los estipulados en el presente artículo y en especial se podrá preveer que los oferentes acompañen información acerca del financiamiento del proyecto, que se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito conducente al buen resultado de la contratación

45.- Cuando se utilice la modalidad orden de compra abierta los requisitos mínimos serán, en lo pertinente, los estipulados en el presente artículo y en especial deberá indicarse para cada renglón, el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato y la frecuencia

aproximada con que se realizarán las solicitudes de provisión y opcionalmente la cantidad mínima que el Consejo se obliga a contratar.

46.- en los casos de concesión de uso de los bienes del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN los requisitos mínimos serán, en lo pertinente, los estipulados en el presente artículo y en especial el canon base y las pautas para el pago del canon, las cláusulas particulares, el criterio de selección cuando la adjudicación no recaiga en la propuesta que ofrezca el mayor canon.

ARTICULO 12.- ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. En la adquisición de inmuebles los pliegos de bases y condiciones particulares deberá contener, como mínimo, los requisitos establecidos en los incisos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 16º del artículo 180 y en los incisos 2º y 3º del artículo 181 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

ARTICULO 13.- ANEXOS AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Cuando una norma establezca la obligación de entregar copia de la misma junto con los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares o las bases del llamado, se tendrá por cumplida dicha obligación cuando en los mismos se consigne la dirección del sitio de internet en donde puede ser consultada

ARTICULO 14.- CUENTA BANCARIA. El depósito como requisito de admisibilidad de las impugnaciones al dictamen de preadjudicaciones, en concepto de garantía se hará en la cuenta Nº 250000883 del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Tribunales) denominada “PJN-0500/320-DAF-C.Mag-Impug.Lic-Gtía”.

ARTICULO 15.- SEGUROS. El adjudicatario está obligado a asegurar a su personal contra accidentes de trabajo, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, a tal efecto deberá en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de recibida la correspondiente orden de compra, ante la intendencia del edificio involucrado o a falta de ésta ante la habilitación pertinente, presentar la póliza que certifique dicha obligación, no pudiendo ingresar ningún personal, ni por ende, ejecutar tarea alguna, hasta cumplir con el requisito enunciado.

Los trabajadores que el contratista emplee en la prestación, deberán contar con seguro por accidentes de trabajo, de conformidad con la ley 24.557 y normas reglamentarias.

En consecuencia, y excepto que se encuentre en el supuesto previsto en el artículo tercero del citado cuerpo legal, deberá demostrar poseer el seguro obligatorio legalmente establecido y su condición de afiliado a una Asegurador de Riesgos del Trabajo (ART). En tal sentido, la referida póliza deberá contener la nómina del personal empleado para los trabajos con indicación de sus documentos de identidad (tipo y número), debiendo acreditar por medio fehaciente (vgr. Certificación extendida por la compañía aseguradora o copia certificada autenticada del contrato de afiliación y sus anexos) que el personal empleado se encuentra amparado en contrato de seguro obligatorio celebrado con la Aseguradora de Riesgos del Trabajo de su elección.

Ante el supuesto de producirse altas, se deberá certificar el igual plazo, la incorporación del nuevo empleado dentro del marco de la cobertura. Ese trabajador, solo podrá ingresar luego de tenerse por acreditado tal extremo en los términos ya enunciados.

La vigencia de los seguros deberá extenderse hasta la finalización del contrato.

En el mismo sentido, al requerir el contratista la conformidad del servicio prestado, deberá exhibir ante la autoridad que presta la misma, la constancia de haber hecho efectivo el pago de la cuota mensual de la póliza, correspondiente al período que se pretende conformar. La autoridad pertinente asentará el cumplimiento efectivo de éste requisito en la documentación conformada.

ARTICULO 16.- PLIEGOS TIPO. La ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL PODERJUDICIAL DE LA NACION podrá aprobar pliegos de bases y condiciones particulares “tipo” para determinados bienes o servicios y formularios estándar para la gestión de las contrataciones, los que serán de uso obligatorio para el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION.

•Resolución CM N° 316/2017 – Modificación Resolución CM 254/2015: art. 18

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Adriana O. Donato, los señores consejeros presentes, y,

VISTO:

El Expediente AAD n° 84/2017, caratulado "Administración General s/actualización del valor del módulo estipulado en el art. 18 del Reglamento de Contrataciones", y

CONSIDERANDO:

1°) Que las presentes actuaciones se inician con motivo del Oficio n° 570/17 emitido por la Administración General del Poder Judicial de la Nación, por el cual solicitó modificar el Artículo 18 del Reglamento de Contrataciones y Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Consejo de la Magistratura (aprobado por Resolución CM n° 245/15), y fijar el módulo de referencia para las contrataciones en la suma de PESOS CUATRO MIL ($4.000).

Para fundar su petición, puso de resalto que la aplicación del valor actual (conf, art. 17, 38 y cctes.) resulta exiguo en relación a la magnitud de las contrataciones que tramitan en el Consejo de la Magistratura. Para fundar su propuesta, señaló que *"se ha tomado como punto de partida la fecha de aprobación del antiguo Manual del Compras ya que desde esta Administración se ha vislumbrado que, al momento de definir el valor del módulo y las consecuencias que de él se derivan, no se ha utilizado un parámetro objetivo de actualización que refleje los incrementos sufridos por nuestra economía desde el año 2008, así como tampoco se ha respetado la proporción cuantitativa en cuanto a los distintos tipos de procedimiento de selección del co-contratante".*

En tal sentido, manifestó que en *"el caso de la 'Contratación Directa' -por monto- que, en el antiguo régimen se limitaba a $100.000 y, en el régimen actual, se elevó en un 4001, es decir, a $ 400.000. Por su parte, la 'Licitación*

Pública' que, con el Manual de Compras, operaba a partir del $1.000.000, con la aprobación del nuevo Reglamento, se restringió a $1.500.000 como monto 'gatillo', es decir, tan sólo en un 501, quedando evidentemente desfasada la proporcionalidad que se venía sosteniendo entre ambos procedimientos".

Asimismo, señaló que *"se ha tomado como indicador de actualización el Índice del Costo de la Construcción y el Índice de Precios Internos Mayoristas, desde el mes de abril del año 2008 al mes de abril del año en curso, habiéndose promediado los valores arrojados por ambos índices, proyectando la variación media un porcentual del 417,37".*

De lo expuesto, coligió que *"haciendo una aplicación estricta del coeficiente de actualización, el nuevo valor del Módulo debería ascender a $4.174. Empero, y tomando como tope el valor que actualmente se utiliza como base para encuadrar las Licitaciones Públicas en la Administración Pública Nacional (v.gr. $6.000.000 -Dec. PEN N° 1030116, artículo 27), se sugiere limitar dicho incremento a $4.000".*

Finalmente, puso de resalto que "la modificación propuesta contribuye a garantizar el cumplimiento de la finalidad perseguida por el Reglamento, en cuanto al respeto y protección de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal que deben regir los procedimientos administrativos».

2°) Que, en ese orden de ideas, el Sr. Consejero Luis María Cabral efectuó una presentación en donde recordó que "el módulo de referencia determina las competencias de la Sub-Administración General y la Administración General para la convocatoria y selección en procesos de adquisición de bienes y servicios. Actualmente, la Sub-Administración General está facultada para convocar y seleccionar por el valor de hasta 40 módulos, la Administración General por el valor de más de 40 módulos y hasta aquellos procedimientos u que no superen $1.500. 000- que deben tramitarse por la *Licitación Pública, con la intervención de la Comisión de Administración y Financiera". - -*

Sobre el particular, manifestó su "opinión favorable a que estos montos de referencia se actualicen periódicamente para promover con ello la eficiencia en la aplicación de los recursos y la eficacia de los procedimientos

administrativos", empero aclaró que no "corresponde aplicar la metodología de actualizar los montos partiendo de la base de un Manual de Compras derogado, con miras a modificar un manual de compras vigente".

Aclaró, al respecto, que el "Consejo de la Magistratura aprobó mediante Resoluciones 30412014 y 72912016, incorporaciones a la normativa del Cuerpo en materia de contrataciones de obra pública con la finalidad de adecuar los montos a la significativa variabilidad de precios registrados en el país y permitir una mayor factibilidad de avance y concreción de las obras; se advierte que tal objetivo no se ha podido alcanzar y entiendo que ello obedece a que los valores no han sido adecuadamente modificados. El ejemplo más claro resulta ser el monto de referencia para las Licitaciones Públicas que se ubica en $ 1.500.000.- mientras que, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto 10301201 estableció en $ 6.000.000 dicho umbral para la Administración Pública Nacional".

Por último, destacó que *"con las salvedades expresadas, considero apropiada la propuesta realizada por la Administración General en punto a elevar el valor del módulo, indicado en el Art. 18 del Manual de Compras vigente, al valor de $ 4.000 (PESOS CUATRO MIL); ubicando el valor de referencia para las Licitaciones Públicas a partir de $ 6.000.000 PESOS SEIS MILLONES) al igual que en jurisdicción de la Administración Pública Nacional".*

3°) Que el artículo 18 del Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución CM n° 254/15 fijó el valor del Módulo en la suma de PESOS MIL ($1.000).

4°) Que es facultad del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, previa intervención de la Comisión Administración y Financiera, actualizar los valores del módulo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Contrataciones.

5°) Que conforme el valor del módulo propuesto los procedimientos de selección responderán a las siguientes sumas de dinero (conf. art. 38 del Reglamento de Contrataciones)

Trámite Simplificado hasta la suma de $800.000.- (200 módulos),

Contratación directa por compulsa abreviada hasta la suma de $1.600.000.- (400M)

Licitación o concurso privado hasta la suma de $6.000.000.- (1500M).

Licitación o concurso público más de $6.000.000.-

(1500M)

6°) Que la propuesta del Sr. Administrador General del Poder Judicial de la Nación y, la nota remitida por el señor Consejero Luis María Cabral, han puesto de manifiesto la necesidad de contar con valores acordes que garanticen el respeto y protección de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal que deben regir los procedimientos administrativos.

7°) Que el Poder Ejecutivo Nacional estableció como parámetro para determinar la obligatoriedad de las Licitaciones Públicas, aquellas contrataciones que superen la suma de PESOS SEIS MILLONES ($6.000.000-) (Decreto PEN n° 1030/16).

8°) Que por todo lo expuesto y en consonancia con el criterio establecido a través del Decreto PEN n ° 1030/16 para fijar el valor que se utiliza para encuadrar las Licitaciones Públicas en el marco de la Administración Pública Nacional, resulta conveniente modificar el artículo 18 del Reglamento de Contrataciones (Resolución CM n ° 254/15) y elevar el valor del módulo a la suma de PESOS CUATRO MIL ($4.000)

9°) Que la Comisión de Administración y Financiera ha tomado la debida previa intervención que le compete (art. 18 del Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución CM n° 254/15)

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 44/17 de la Comisión de Administración y Financiera

SE RESUELVE:

Prestar conformidad a la modificación del artículo 18 del Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución CM n ° 254/2015 a efectos dé elevar y fijar el valor del módulo en la suma de PESOS CUATRO MIL ($4.000) como unidad de referencia a los fines reglamentarios.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.

• Resolución CM N° 538/2018 – Modificación Resolución CM N° 254/2015: arts. 22, 27, 35 bis, 36 bis, 119, 167 bis, 179 bis, 183 y 199 (Reglamento de Contrataciones)

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente n° 10-19474/18 “Informe Proyecto de modificación al Reglamento de Contrataciones”; y,

CONSIDERANDO:

1°) Que vienen las presentes actuaciones a esta Comisión de Administración y Financiera, a efectos de ser tratadas las modificaciones propuestas por la Administración General al Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura de la Nación, que fuera oportunamente aprobado mediante Resolución CM N° 254/15 (v. fs. 11).

2°) Que la Ley N° 24.937 y sus modificatorias, en su artículo 18° inciso j), otorga al Administrador General la facultad de *“…Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas…*”.

Que el citado cuerpo normativo, fija entre las atribuciones del Plenario del Consejo de la Magistratura: “*Artículo 7°… 2°) Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de justicia…*”.

3°) Que, entre las modificaciones formuladas, se propone un procedimiento que permita atender las circunstancias apremiantes de una forma eficiente y eficaz, ampliando en este sentido, el campo de uso de la partidas especiales.

Para ello, la Administración General propone la supresión del apartado e) del inciso 1° del artículo 199° del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura de la Nación, a efectos de que las mencionadas partidas especiales puedan ser instrumentadas para atender las necesidades de todos los Tribunales del país.

4°) Que, asimismo, se sugiere un Procedimiento Simplificado de Aprobación de Gastos, debido a que en repetidas ocasiones se presentan situaciones de urgencia que conllevan a una paralización de juzgados, tribunales y de otras dependencias del Poder Judicial de la Nación, o cuanto menos, a un entorpecimiento en el desarrollo de sus funciones, lo que deriva en una afectación del servicio de administración de justicia.

Que dada la situación descripta, resulta imperioso implementar un procedimiento que permita atender estas circunstancias excepcionales en el menor tiempo posible, sin que se entorpezca ni afecte el normal desenvolvimiento de los tribunales, atendiendo las necesidades de manera eficiente y transparente, de modo tal de lograr una eficaz administración de los recursos y la efectiva prestación del servicio de justicia. '

En razón de ello, se recomendó incorporar, como inciso 6° del artículo 22° del citado cuerpo normativo, el siguiente texto: “Aprobación de gastos”.

Asimismo, propuso incorporar como artículo 36° bis, de acuerdo al siguiente texto: “*ARTICULO 36 BIS.4 PROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN DE GASTOS. Se podrá utilizar este procedimiento en los casos de impostergable necesidad que se presenten o cuando resulte necesario continuar con la prestación de un determinado servicio o adquirir determinados bienes para no afectar el normal desenvolvimiento de juzgados, tribunales u organismos bajo la órbita del Consejo de la Magistratura, justificando las razones que acrediten la imposibilidad de recurrir a los demás procedimientos previstos en el presente Reglamento*".

Así también, la incorporación como artículo 167° bis, conforme el siguiente texto: "*ARTICULO 167 BIS: "TRÁMITE DE APROBACION DE GASTOS. En las contrataciones que se encuadren en el artículo 36 bis del presente Reglamento, se deberá seguir el siguiente procedimiento: 1.- Se deberán contar previamente con al menos 3 (tres) presupuestos relativos a los bienes o servicios que se pretendan contratar, debiéndose cursar invitaciones para cotizar por medios efectivos y comprobables, salvo que no existieran suficientes oferentes en el caso concreto, lo que deberá justificarse adecuadamente; 2.- La Aprobación del gasto procederá siempre que el monto no exceda de 200 módulos; 3.- A los fines de garantizar la transparencia y el control, la Oficina de Administración deberá dar a publicidad las adjudicaciones que se lleva a cabo a través del presente procedimiento*".

5°) Que conforme los motivos expuestos ut supra - Considerandos 3°) y 4°)-, respecto a las modificaciones sugeridas en relación al Procedimiento de Partidas Especiales y del Procedimiento Simplificado de Aprobación de Gastos, concernientes al Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, se estima que resultan de suma importancia para obtener un mejor y efectivo servicio de justicia.

Por esta razón, esta Comisión de Administración y Financiera no encuentra objeciones de índole legal que formular a las modificaciones propuestas.

6°) Que, asimismo, la Administración General entendió necesario modificar el régimen de locaciones de inmuebles del Poder Judicial de la Nación, con el objeto de encontrar edificios aptos para la función jurídica en el menor tiempo posible.

En ese sentido, la Administración General, propuso la sustitución del inciso 2° del artículo 27° por el siguiente texto: "*ARTICULO 27.- PROCEDENCIA DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA […] 2.- Las contrataciones directas por adjudicación simple serán aquellas en las que, ya sea por cuestiones legales, por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas al objeto del contrato o con el sujeto contratante, no se pueda contratar sino con una determinada persona, o esté facultado para elegir un co-contratante de*

naturaleza pública, y cuando la situación de hecho se encuadre en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 35 bis de este Reglamento".

En relación a ello, solicitó la incorporación como artículo 35° bis, del siguiente texto: "*ARTICULO 35 BIS.- PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACION SIMPLE POR LOCACION DE INMUEBLES. La selección por contratación directa - adjudicación simple- será procedente en la locación de inmueble, en los casos en los que el Poder Judicial de la Nación actué como locatario. Para ello, deberá valorarse las dificultades en la selección del inmueble, sea por la escasez de oferta, la conveniencia en la concentración de las sedes judiciales u otras circunstancias que configuren hallarse en presencia de una situación excepcional*".

En forma concordante, propuso la regulación del procedimiento mediante la incorporación del artículo 179° bis, de acuerdo el siguiente texto: "*ARTICULO 179 BIS.- TRÁMITE DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR LOCACIÓN DE INMUEBLES. En el caso en que la locación de inmuebles se encuadre en lo prescripto en el artículo 35 bis del presente reglamento se deberá seguir el siguiente procedimiento:*

1.- Se deberá formular el pedido respectivo, detallando: a) individualización del inmueble (tipo de inmueble, ubicación, etc.); b) destino; c) razones que motivan el pedido (vencimiento de alquileres, implantación de nuevas sedes/oficinas o ampliación de superficie de las ya existentes); d) dotación del personal que se afectaría a los nuevos espacios o elementos que se destinarían el inmueble; e) superficie; f) características (de la zona, del edificio, etc.); g) proyecto 'de pliego de bases y condiciones particulares detallando las especificaciones técnicas del inmueble requerido, plazo de duración del contrato, precio, eventual prórroga y proyecto de contrato de locación a suscribir; h) un informe en los términos del artículo 183 de este reglamento; i) todo otro dato adicional que se considere útil a fin de determinar el tipo de inmueble requerido.

2.- Una vez formulado el pedido se consultará a la Agencia de Administración de Bienes del Estado sobre la existencia y disponibilidad de bienes inmuebles propiedad del Estado Nacional de características similares a las requeridas.

3.- En el caso de que la Agencia de Administración de Bienes del Estado no cuente con un inmueble con las características requeridas o, en su caso, no conteste la consulta dentro de los 10 días de realizada se podrá continuar con la contratación directa por adjudicación simple.

4.- La Dirección General de Administración Financiera elaborará el contrato, cuyos términos y condiciones deberán adecuarse -en la medida que corresponda- a las previsiones del artículo 180 del Reglamento de Contrataciones, el que será sometido a consideración del eventual locador y, una vez consensuados todos sus términos, se continuará con el presente trámite. Además, en esta oportunidad se contemplarán los trabajos que propone ejecutar el eventual locador en el inmueble ofrecido, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 181 del Reglamento de Contrataciones;

5.- Una vez cumplido el punto que antecede, se proseguirá de igual manera que en lo previsto en los puntos 2 y siguientes del artículo 163 del Reglamento de Contrataciones, debiéndose procurar -a los efectos de la prosecución del trámite-: un informe técnico de la Dirección General de Infraestructura Judicial que se expida en los términos prescriptos en el artículo 182 del Reglamento de Contrataciones y la opinión del tribunal o dependencia que ocupará el inmueble;

6.- Previo a la suscripción del contrato respectivo, se deberá dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 5 del artículo 180 e incisos 2 y 3 del artículo 181 del Reglamento de Contrataciones".

En relación con las tasaciones de los inmuebles y la pauta de equidad de ofertas, propuso la sustitución de los artículos 183° y 184° del Reglamento de Contrataciones por los siguientes textos, respectivamente: "*ARTÍCULO 183.- TASACIÓN. Una vez efectuada la evaluación y como requisito previo a la adjudicación, se requerirá la tasación del inmueble seleccionado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación o el Cuerpo de Peritos Tasadores de la justicia Nacional u organismos oficiales o empresas estatales o entidades públicas no estatales (v. gr. colegio de martilleros)*"; y el "*ARTICULO 184.- EQUIDAD ECONÓMICA DE LAS OFERTAS. Se juzgarán equitativas las ofertas que no*

superen en más de un VEINTE POR CIENTO (20%) el valor locativo indicado en la tasación. Para el supuesto que las ofertas superen los valores que surgen de la tasación del inmueble, deberá propulsarse un mecanismo formal de mejora de precios a los efectos de alinear la mejor oferta en los valores de mercado que se informan. Fracasado el mecanismo de mejora, la autoridad competente podrá decidir la adjudicación, expresando en el acto administrativo de adjudicación del contrato, las razones que justifiquen la decisión.".

Así, la propuesta elevada por la Administración General incluyó la posibilidad de gestionar tasaciones de inmuebles por ante otras entidades estatales o públicas no estatales, de acuerdo a las posibilidades de cada zona.

No obstante, cabe aclarar que corresponde supeditar la consideración de tasaciones "*no oficiales*" a un real impedimento para la obtención de informes provenientes del Cuerpo de Peritos Tasadores de la CSJN oh del Tribunal de Tasación; como así también, se considera más conveniente solicitar que, la tasación efectuada, estime el monto total del contrato, previendo los posibles escalonamientos en la locación; lo que permitiría el mantenimiento de la pauta de admisibilidad del 10%, contemplado en la actual normativa.

Finalmente, en el marco de las renovaciones de alquileres, recomendó la sustitución del artículo 190° del cuerpo normativo, por el siguiente texto: "*ARTÍCULO 190.- RENOVACIÓN. Vencido el plazo contractual originario y, en su caso, la prórroga estipulada, podrá renovarse el contrato sin necesidad de recurrir a un nuevo procedimiento licitatorio, por un plazo equivalente al originario, siempre que por razones de funcionamiento se tornara inconveniente el desplazamiento de los servicios y el nuevo precio no supere el VEINTE POR CIENTO (20%) de la nueva tasación. Ello se cumplirá con arreglo a las condiciones del contrato original, sin perjuicio de lo que se pacte en dicha oportunidad respecto a la inclusión de los trabajos de conservación que resulten necesarios. Para el supuesto que la propuesta del locador supere los valores que surgen de la tasación del inmueble, deberá propulsarse un mecanismo formal de mejora de precios a los efectos de alinear la mejor oferta en los valores de mercado que se informan. Fracasado el mecanismo de mejora, la autoridad competente podrá decidir la renovación, expresando en el*

acto administrativo respectivo las razones que justifiquen la decisión”.
A su respecto corresponde señalar que no resulta necesaria, conforme los argumentos ut supra citados, su modificación.

7°) Que, ese mismo orden de ideas y en pos a dar mayor celeridad a los procedimientos, se propone implementar un sistema más riguroso para aquellos oferentes que formularan impugnaciones al dictamen de preadjudicaciones, por entender que existen oferentes que persiguen solamente fines dilatorios.

De esta forma, la propuesta de la Administración General estableció un recaudo de admisibilidad de tipo formal que actúe como tamiz para separar aquellas presentaciones que suponen un interés genuino de rever fundadamente un acto preparatorio de las que tienen una finalidad dilatoria.

Sobre ello, solicita la sustitución de los artículos 116°, como también, del inciso 4° del artículo 126° por los siguientes textos: “*ARTICULO 116.- GARANTIA DE IMPUGNACIÓN. Dentro del plazo fijado en el artículo anterior, deberá constituirse la garantía de impugnación en el porcentaje establecido en el inciso 3) del artículo 126 del presente Reglamento, siendo la constancia del depósito un requisito de admisibilidad de la impugnación. Dicho depósito se efectuará en el Banco de Depósitos Judiciales a la orden del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, en una cuenta que la OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA deberá abrir para todos los casos similares. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, la impugnación se tendrá por no presentada. En el caso de que la impugnación resulte procedente, la garantía deberá ser devuelta a solicitud del impugnante. La resolución que declare improcedente la impugnación causará la pérdida de la garantía constituida a favor del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN*".

En tal sentido, la modificación que impulsada por la Administración General contempla elevar el monto de la garantía actualmente establecido del 1% al 3% del valor de la oferta del impugnante como una suerte de arancelamiento por la actividad adicional que despliega este Consejo de la Magistratura para evaluar cuestionamientos sobre actos preparatorios de carácter no vinculante y la

eventual devolución del importe para el caso de admitirse la procedencia de la impugnación.

A su turno, y de manera concordante, el artículo 126° proyectado establece: "*ARTÍCULO 126.- CLASES DE GARANTÍAS. Los oferentes o los co-contratantes deberán constituir las siguientes clases de garantías: 4.- De impugnación al dictamen de evaluación dé las ofertas: TRES POR CIENTO (3%) del monto de la oferta del renglón o los renglones en cuyo favor se hubiere aconsejado adjudicar el contrato*".

Sobre este punto en particular, es necesario soslayar que si bien la doctrina y la jurisprudencia tienen distintos criterios para abordar esta cuestión, este Consejo de la Magistratura entiende que en la exigencia de una garantía de impugnación subyace una valoración negativa del ejercicio del derecho de defensa de los oferentes y eso, es en sí mismo, cuestionable.

Ello, en cuanto puede constituir un exceso reglamentario en desmedro de los derechos constitucionales y los principios del procedimiento administrativo, tales como la gratuidad, el debido procedimiento y la verdad jurídica objetiva, desatiende el principio de colaboración, afecta la selección de la oferta más conveniente y tiende a desalentar las impugnaciones en desmedro de la transparencia y el control público.

Además, se debe tener en cuenta que el Decreto n° 1023/01, conforme el artículo 3°, establece los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, a saber: razonabilidad, concurrencia, transparencia, publicidad, responsabilidad e igualdad; que se verían afectados con la exigencia de la garantía de impugnación.

La celeridad en el procedimiento' podría lograrse implementando medidas menos restrictivas del derecho de los particulares, tales como el acortamiento de plazos a mínimos razonables, la sanción ante impugnaciones maliciosas e incluso la exclusión del registro de proveedores a aquellos oferentes que realicen impugnaciones infundadas o manifiestamente improcedentes.

Por lo tanto, no se advierte causa justificada que permita la regulación de la garantía de impugnación fuera de los términos del artículo 116 en su actual redacción.

8°) Que atento a las razones expuestas para mejorar la tramitación de los procedimientos de contratación, contando con mecanismos ágiles que puedan dar respuesta inmediata a las necesidades de los tribunales del país, la Comisión de Administración y Financiera consideró oportuna la modificación del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación –dictamen 76/18-.

9°) Que la Comisión de Administración y Financiera remitió para consideración de la Comisión de Reglamentación el Dictamen 76/2018.

10°) Que en la sesión del día de la fecha, el Plenario se constituyó en Comisión de Reglamentación y sometió a consideración el proyecto de dictamen 3/18, el que resultó aprobado.

11°) Que, seguidamente, el Plenario procedió a aprobar el dictamen 3/18 de la Comisión de Reglamentación, en concordancia con el dictamen 76/18 de la Comisión de Administración y Financiera.

Por ello, y de conformidad con los dictámenes 76/18 de la Comisión de Administración y Financiera y 3/18 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

1°) Aprobar la supresión del apartado e) del inciso 1° del artículo 199° del “Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación” aprobado por la Resolución CM n° 254/15.

2°) Aprobar la incorporación como inciso 6° del artículo 22° del “Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación” aprobado por Resolución CM n° 254/15, el cual quedará redactado del siguiente modo:

“*ARTÍCULO 22.- PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN. La selección del co-contratante podrá realizarse mediante los siguientes tipos de procedimientos: -*

1.- Licitación o concurso público;

2.- Subasta pública;

3.- Licitación o concurso privado;

4.- Contratación directa por compulsa abreviada o por adjudicación simple;

5.- Trámite simplificado;

6.- Aprobación de gastos".

3°) Aprobar la incorporación como artículo 36° bis del “Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" aprobado por Resolución CM 254/15, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“*ARTÍCULO 36 BIS.- PROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN DE GASTOS. Se podrá utilizar este procedimiento cuando se presenten casos de impostergable necesidad o cuando resulte necesario continuar con la prestación de un determinado servicio o adquirir determinados bienes, para no afectar el normal desenvolvimiento de juzgados, tribunales u organismos bajo la órbita del Consejo de la Magistratura, justificando las razones que acrediten la imposibilidad de recurrir a los demás procedimientos previstos en el presente Reglamento*".

4°) Aprobar la incorporación como artículo 167° bis del “Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" aprobado por Resolución CM 254/15, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“*ARTICULO 167 BIS.- TRÁMITE DE APROBACION DE GASTOS. En las contrataciones que se encuadren en el artículo 36° bis del presente Reglamento, se deberá seguir el siguiente procedimiento:*

1.- Se deberán contar previamente con al menos 3 (tres) presupuestos relativos a los bienes o servicios que se pretendan contratar, debiéndose cursar invitaciones para cotizar por medios efectivos y comprobables, salvo que no existieran suficientes oferentes en el caso concreto, lo que deberá justificarse adecuadamente.

2.- La Aprobación del gasto procederá cuando el monto no exceda de 200 módulos.

3.- A los fines de garantizar la transparencia y el control, la Oficina de Administración deberá dar a publicidad las adjudicaciones que se lleva a cabo a través del presente procedimiento".

5°) Aprobar la modificación del inciso 2° del artículo 27 conforme la siguiente redacción:

"*ARTICULO 27.- PROCEDENCIA _DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA […] 2.- Las contrataciones directas por adjudicación simple serán aquellas en las que, ya sea por cuestiones legales, por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas al objeto del contrato o con el sujeto contratante, no se pueda contratar sino con una determinada persona, o este facultado para elegir un co-contratante de naturaleza pública, y cuando la situación de hecho se encuadre en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 35 bis de este Reglamento*".

6°) Aprobar la incorporación como artículo 35° bis del "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" aprobado por Resolución CM 254/15, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"*ARTICULO 35 BIS.- PROCEDENCIA DE HA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR LOCACIÓN DE INMUEBLES. La selección .por contratación directa - adjudicación simple- será procedente en la locación de inmuebles, en los casos en los que el Poder Judicial de la Nación actúe como locatario. Previa autorización de la Comisión de Administración y Financiera, para ello deberá valorarse las dificultades en la selección del inmueble ya sea por la escasez de oferta, conveniencia en la concentración de las sedes judiciales u otras circunstancias que configuran situaciones excepcionales*".

7°) Aprobar la incorporación como artículo 179° bis del "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" aprobado por Resolución CM 254/15, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"*ARTICULO 179 BIS.- TRÁMITE DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLE POR LOCACIÓN DE INMUEBLES. En el caso en que la locación de inmuebles se encuadre en lo prescripto en el artículo 35 bis del presente reglamento se deberá seguir el siguiente procedimiento:*

1.- Se deberá formular el pedido respectivo, detallando: a) individualización del inmueble (tipo de inmueble, ubicación, etc.); b) destino: c) razones que motivan el pedido (vencimiento de alquileres, implantación de nuevas sedes/oficinas o ampliación de superficie de las ya existentes); d) dotación del personal que se afectaría a los nuevos espacios o elementos que se destinarían el inmueble; e) superficie; f) características (de la zona, del edificio, etc.); g) proyecto de pliego de bases y condiciones particulares detallando las especificaciones técnicas del inmueble requerido, plazo de duración del contrato, precio, eventual prórroga y proyecto de contrato de locación a suscribir; h) un informe en los términos del artículo 183 de este reglamento; i) todo otro dato adicional que se considere útil a fin de determinar el tipo de inmueble requerido.

2.- Una vez formulado el pedido se consultará a la Agencia de Administración de Bienes del Estado sobre la existencia y disponibilidad de bienes inmuebles propiedad del Estado Nacional de características similares a las requeridas.

3.- En el caso de que la Agencia de Administración de bienes del Estado no cuente con un inmueble con las características requeridas o, en su caso, no conteste la consulta dentro de los 10 días de realizada se podrá continuar con la contratación directa por adjudicación simple.

4.- La Dirección General de Administración Financiera elaborará el contrato, cuyos términos y condiciones deberán adecuarse -en la medida que corresponda- a las previsiones del artículo 180 del Reglamento de Contrataciones, el que será sometido a consideración del eventual locador y, una vez consensuados todos sus términos, se continuará con el presente trámite. Además, en esta oportunidad se contemplarán los trabajos que propone ejecutar el eventual locador en el inmueble ofrecido de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 181 del Reglamento de Contrataciones;

5.- Una vez cumplido el punto que antecede, se proseguirá de igual manera que en lo previsto en los puntos 2 y siguientes del artículo 163 del Reglamento de Contrataciones, debiéndose procurar -a los efectos de la prosecución del trámite-: un informe técnico de la Dirección General de Infraestructura Judicial que se expida en los términos prescriptos en el artículo 182 del Reglamento de Contrataciones y la opinión del tribunal o dependencia que ocupará el inmueble;

6.- Previo a la suscripción del contrato respectivo, se deberá dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 5 del artículo 180 e incisos 2 y 3 del artículo 181 del Reglamento de Contrataciones".

8°) Aprobar la modificación del artículo 183° del "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" aprobado por Resolución CM 254/15, de conformidad con la siguiente redacción:

"*ARTÍCULO 183.- TASACION. Una vez efectuada la evaluación y como requisito previo a la adjudicación, se requerirá la tasación del inmueble seleccionado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación o el Cuerpo de Peritos Tasadores del Poder Judicial de la Nación. En su defecto y acreditada la imposibilidad de efectuar la tasación por los dos organismos anteriormente citados, podrá recurrirse a otros organismos oficiales, entidades públicas no estatales o empresas estatales.*

La tasación deberá incluir, además el canon locativo mensual, la cotización estimada por el período total de contratación y contemplar los posibles incrementos periódicos de los valores locativos".

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y oportunamente archívese.

• Resolución CM Nº 168/2020 – Modificación Resolución 254/2015: artículo 18

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El Expediente nº 13-08458/19, caratulado “Informe proyecto de modificación al reglamento de contrataciones”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que las presentes actuaciones se inician con motivo del Oficio nº 562/19 de la Administración General del Poder Judicial de la Nación, por el cual solicitó actualizar el valor del Módulo estipulado en el artículo 18º del Reglamento de Contrataciones aprobado mediante Resolución CM nº 254/15 con fecha 10 de septiembre de 2015 y modificado por la Resolución CM nº 316/17 de fecha 31 de agosto de 2017 (fs. 7/8).

2º) Que, el artículo 18º de la Resolución CM nº 254/15, establece que *“a los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, el valor del módulo (M) será de PESOS UN MIL ($1.000). La modificación de ese valor es atribución del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, previa intervención de la Comisión de Administración y Financiera, que podrá actualizarlo mediante decisión fundada”*.

Que, mediante Resolución CM nº 316/2017 de fecha 31 de agosto del año 2017, se estableció el nuevo valor del Módulo en PESOS CUATRO MIL ($4.000).

3º) Que, para fundar su petición, la Administración General, manifestó que *“se propicia la modificación [del] monto a fin de evitar que dicho valor pudiere quedar desfasado respecto del tipo de procedimiento de selección del contratista estatal correspondiente”;* para ello, tomó en consideración lo *“informado por la Dirección General de Administración Financiera, con fecha 22/05/2019,* [cuando advirtió que] *la variación desde el momento en que se implementó aquél valor del módulo (septiembre de 2017) hasta el mes de abril*

de 2019 arroja bandas de variación de entre 76% y 151%, de acuerdo al índice que se tome (IPIM – Índice de precios Internos al por Mayor (97%); IPC – Índice de Precios al Consumidor (81%); US$ BCRA – Tipo de cambio de referencia (151%); UVA – Unidad de Valor Adquisitivo del BCRA ($76%))" (fs. 2/3).

En tal sentido, agregó que *"en aras de mantener una homogenización, esa Dirección General sugiere considerar como valor de ponderación el IPC NACIONAL obtenido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC), estableciendo como base de cálculo, a la fecha, un incremento de la variable del 81%".*

Asimismo, señaló que *"el Relevamiento de Expectativas del Mercado del BCRA prevé, en su reporte del mes abril de 2019, el valor final del IPC estimado para el año en curso en un 40,54%".*

De lo expuesto, coligió que *"si se toma en cuenta que el valor acumulado ENERO19-ABRIL19 arroja la suma de 14,8% (enero 2,9% - febrero 3,8%, marzo 4,7%, abril 3,4%), resulta concordante estimar un potencial incremento de este índice de un 25,74% para lo que resta de 2019".*

Puso de resalto, a su vez, que *"de adicionar la expectativa de incremento del REM al IPC NACIONAL a los valores obtenidos a la fecha, el porcentual sugerido de actualización alcanzaría un 107%. Así, surge que: IPC NACIONAL SEP17-ABR19: 81,6%; PROYECCIÓN REM MAY19-DIC19: 25,4%; PROYECCIÓN SEP17-DIC19: 107%".*

En ese orden de ideas, el señor Administrador General, señaló que *"la Resolución CM nº 316/17, por medio de la cual se actualizó por última vez el valor del módulo de contratación, tuvo en consideración la actualización de índices hasta el mes de abril de 2017; y si se acumula el incremento del IPC desde el mes de abril de 2017, la variación hasta abril de 2019 es del 96%".*

Finalmente; aclaró, al respecto, que *"teniendo en consideración los extremos de variación indicados, 96% y 107%, la DGAF sugiere considerar un valor de actualización del módulo del 100%, es decir que el nuevo monto del módulo de contrataciones ascendería a PESOS OCHO MIL ($8.000,00)"* (v. fs. 7/8).

4º) Que, se adjuntó un proyecto de resolución con el objeto de prestar conformidad a la modificación del artículo 18º del Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución CM nº 254/2015 y modificado por la Resolución CM nº 316/17, a efectos de elevar y fijar el valor del módulo en la suma de PESOS OCHO MIL ($8.000) como unidad de referencia a los fines reglamentarios (fs. 4/5).

5º) Que, mediante Providencia SAJ nº 775/19, tomó intervención la Secretaría de Asuntos Jurídicos, manifestando que *"teniendo a la vista el informe elaborado por el área de competencia específica en la materia, en relación a la variación de los índices propuestos para la actualización del módulo, esta Secretaria de Asuntos Jurídicos no tiene observaciones que formular al nuevo valor que se propicia en la resolución proyectada"* (v. fs. 6).

6º) Que es facultad del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, previa intervención de la Comisión Administración y Financiera, actualizar los valores del módulo establecido en el artículo 18º del Reglamento de Contrataciones.

7º) Que la propuesta del Sr. Administrador General del Poder Judicial de la Nación ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con valores acordes que garanticen el respeto y protección de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal que deben regir los procedimientos administrativos.

8°) Que en la reunión de la Comisión de Administración y Financiera, celebrada el día 1° de julio del corriente año, los señores Consejeros y la señora Consejera decidieron establecer el valor del MÓDULO -artículo 18 del Reglamento de Contrataciones (Resolución CM n° 254/15)- en la suma de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS ($11.800), en atención a los índices ICC -índice de costo a la construcción- e IPIM -índice de precios internos al por mayor- vigentes.

9º) Que la Comisión de Administración y Financiera ha tomado la debida previa intervención que le compete (artículo 18 del Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución CM nº 254/15), y elevado el dictamen para consideración del Plenario.

Por ello, y de conformidad con el dictamen 19/2020 de la Comisión de Administración y Financiera,

SE RESUELVE:

Prestar conformidad a la modificación del artículo 18º del Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución CM n° 254/2015, y modificado por la Resolución CM nº 316/17, a efectos de elevar y fijar el valor del MÓDULO en PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS ($11.800,00.-) como unidad de referencia a los fines reglamentarios.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y remítanse las actuaciones a la Administración General para su archivo.

De lo que doy fe.

• Resolución CM N° 217/2019 - Declaración de Emergencia: plazo vencido

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de octubre de dos mil diecinueve, sesionando en la Sala de Reuniones del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Ricardo Recondo, los Señores consejeros presentes,

El Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar la emergencia en materia de infraestructura edilicia en las dependencias del Poder Judicial de Nación cuya ejecución de recursos se encuentre a cargo de este Consejo de la Magistratura, con la finalidad de atender las deficiencias de las instalaciones existentes y llevar a cabo la programación de las obras de construcción, refacción, remodelación y/o ampliación de los inmuebles, teniendo en cuenta las necesidades edilicias y las pautas de higiene y seguridad del trabajo, en miras de lograr un eficaz servicio de justicia.

ARTÍCULO 2º.- Declarar la emergencia en materia tecnológica en las dependencias del Poder Judicial de Nación cuya ejecución de recursos se

encuentre a cargo de este Consejo de la Magistratura, con la finalidad de efectuar acciones que permitan el correcto funcionamiento de los sistemas y equipos informáticos, como así también la modernización tecnológica del servicio de justicia en lo que respecta exclusivamente a las competencias atribuidas a este Consejo.

ARTÍCULO 3º.- La declaración de emergencia prevista en los artículos 1° y 2° tendrá una duración de trescientos sesenta y cinco días (365) a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Autorizar, mientras duren las emergencias declaradas en los artículos 1° y 2º de la presente, a la Oficina de Administración y Financiera a contratar los servicios, bienes u obras necesarias mediante los procedimientos de excepción establecidos en el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura de la Nación aprobado por la Resolución CM 254/15 –y sus modificatorias- y en la Ley 13.064 de Obra Pública.

La Oficina de Administración y Financiera –previa autorización de la Comisión de Administración y Financiera- podrá utilizar el procedimiento de contratación directa por urgencia (compulsa abreviada por urgencia), de acuerdo a los artículos 30 y 164 del Reglamento de Contrataciones aprobado por la Resolución CM 254/15 y el artículo 9, inciso d), de la Ley 13.604 de Obra Pública, según el caso, o de aprobación de gastos previsto en los arts. 36 bis y 167 bis del Reglamento de Contrataciones, según la incorporación dispuesta por Resolución CM N° 538/2018.

Déjese establecido que las aprobaciones de gastos que se lleven a cabo en el marco de la presente declaración de emergencia, procederán cuando el monto no exceda los 800 módulos, no siendo aplicable en tales casos el límite previsto en el artículo 167 bis, inciso 2° del Reglamento de Contrataciones, según la incorporación dispuesta por Resolución CM N° 538/2018.

ARTÍCULO 5º.- Disponer que en los procedimientos de contratación mencionados en el artículo 3º las notificaciones se deberán efectuar mediante correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68, inciso 1, del

Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura aprobado por la Resolución CM 254/15.

ARTÍCULO 6º.- Disponer que en los procedimientos amparados por el Reglamento aprobado por la Resolución CM 254/15, la Oficina de Administración y Financiera podrá incorporar en los pliegos de bases y condiciones particulares una cláusula de renegociación de los contratos cuando circunstancias externas y sobrevinientes afecten de modo decisivo el equilibrio contractual. En los contratos de suministro, podrá aplicarse dicha cláusula cuando la entrega supere el plazo de UN (1) mes.

ARTÍCULO 7º.- Disponer que las áreas del Consejo de la Magistratura, cuya intervención resulte obligatoria en los procedimientos alcanzados por la presente, deberán otorgar a los trámites respectivos el carácter de preferente y urgente despacho.

ARTÍCULO 8º.- La presente resolución entrará en vigencia al día hábil judicial siguiente a la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

•Resolución AG N° 10/2016 (texto originario) – Instructivo General para la implementación del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura y el Pliego único de Bases y Condiciones Generales -Res.CM N° 254/15-

Buenos Aires, 5 de enero del 2016.-

Vista la Resolución N° 254 de fecha 10 de septiembre de 2015 del Plenario del Consejo de la Magistratura por la que se aprobó, entre otras cuestiones, el "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" y el "Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la Resolución del visto se resolvió por unanimidad, entre otras cuestiones, aprobar el nuevo Reglamento de contrataciones y el Pliego

Único de Bases y Condiciones Generales para regir los procedimientos de selección el contratista que se desarrollen en el Consejo de la Magistratura de la Nación.

2°) Que entre los considerandos de la citada medida se sostuvo que resultaba necesario para poner fin a la precaria situación normativa de los procedimientos de selección de los contratantes regidos por disposiciones derogadas y reunir en un solo cuerpo normativo aquellas que se encontraren diseminadas en diversos instrumentos, otorgándole un carácter autónomo y autosuficiente a la reglamentación en materia de contrataciones.

3°) Que, asimismo, en los fundamentos de la resolución se indicó que era imperiosa la aprobación de un reglamento de contrataciones que permita la satisfacción de las necesidades del Consejo de manera eficiente y transparente, de modo tal de lograr la eficaz administración de los servicios de justicia.

4°) Que en ese orden de ideas, el nuevo Reglamento de contrataciones incorpora modernos y ágiles procedimientos de selección del contratista, nuevas tecnologías de la información y disposiciones que procuran fomentar la más amplia participación de oferentes y una mayor transparencia en la gestión de los trámites de contratación.

5°) Que la Resolución CM N° 254/15 dispuso en su artículo 3° su entrada en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación.

6°) Que a su vez, el artículo 4° de la mencionada resolución prescribe que el Reglamento será de aplicación a los procedimientos que se autoricen con posterioridad a su entrada en vigencia, mientras que aquellos trámites que ya se encuentren autorizados se regirán por la normativa que rigió la convocatoria hasta tanto concluya la relación contractual respectiva.

7°) Que con el fin de avanzar en la implementación de dicha medida, los días 13, 21 y 22 de octubre de 2015, esta Administración General dictó el "Curso de Capacitación para la Implementación del nuevo Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura" en la sede de la Escuela Judicial, destinado a integrantes del Departamento de Compras, de la Secretaría de Asuntos

Jurídicos, de la Auditoría Interna y de la Dirección General de Infraestructura Judicial.

8°) Que si bien se propiciaron actividades tendientes a cumplimentar lo resuelto por el Consejo en la Resolución CM N° 254/15, como la mencionada en el considerando anterior, esta Administración General del Poder Judicial de la Nación solicitó, mediante Oficio N° 649/15 de fecha 20 de noviembre de 2015 dirigido a Presidencia del Consejo, la prórroga de la entrada en vigencia del Reglamento de Contrataciones hasta el primer día de marzo de 2016, atento a que a la fecha del oficio aún se encontraban pendientes de concreción distintas tareas operativas, como cursos de capacitación para habilitaciones e intendencias, la suscripción del convenio con la Oficina Nacional de Contrataciones para el uso del sistema SIPRO y la adaptación de los soportes informáticos disponibles a la nueva normativa, entre otras cuestiones.

9°) Que debido al cambio de autoridades que son de público conocimiento y cúmulo de tareas que ello demanda, el día 26 de noviembre de 2015 sesionó el Plenario del Consejo de la Magistratura pero no se pronunció respecto a la solicitud de prórroga planteada por esta Administración General mediante Oficio N° 649/15.

10°) Que a la fecha el plazo de entrada en vigencia establecido en el artículo 3° de la Resolución CM N° 254/15 se encuentra ampliamente vencido.

11°) Que frente a dicho vencimiento y, estando aún pendiente ciertas tareas operativas para la aplicación del nuevo régimen normativo, corresponde aplicar todas las medidas necesarias tendientes a la implementación inmediata del nuevo Reglamento de Contrataciones y su Pliego Único de Bases y Condiciones Generales de modo tal de evitar que el Consejo se encuentre en una situación irregular por incumplimiento de su normativa reglamentaria.

12°) Que en consecuencia, resulta necesario aprobar un instructivo general que otorgue soluciones puntuales que permitan el cumplimiento sustancial del Reglamento de Contrataciones y su Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, hasta tanto finalicen las tareas mencionadas en el considerando anterior.

13°) Que en forma paralela a la aplicación de este instructivo general para la implementación del Reglamento de Generales, es menester realizar un seguimiento de las tareas operativas pendientes de forma tal de que éstas concluyan en el menor tiempo posible.

14) Que la presente medida se efectúa en uso de las facultades atribuidas mediante el artículo 18 de la Ley 24.937, la Resolución CM N° 281/15 y la Resolución CM N° 287/15.

Por ello,

El ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- El Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, aprobados mediante Resolución CM N° 254/14, en concordancia con el Instructivo General aprobado por el artículo 3°, serán de aplicación a todos los procedimientos de contratación que se autoricen con posterioridad al 15 de febrero de 2016, siempre que no se trate de ninguno de los casos exceptuados por el artículo 2° de la presente medida. El Instructivo General se aplicará hasta tanto finalicen la totalidad de las tareas operativas necesarias para la implementación del Reglamento de Contrataciones y el Pliego Único, lo que será dispuesto oportunamente por una resolución dictada al efecto.

ARTÍCULO 2°. Serán regidos por la normativa anterior - el Manual de Compras aprobado por Res. CM N° 191/08 Y sus modificatorias y complementarias y el Reglamento aprobado por Decreto N° 5720/72- los siguientes procedimientos de selección del contratista:

a) Los autorizados antes del 15 de febrero de 2016.

b) Los que aún no estén autorizados pero que hayan ingresado formalmente en la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura antes del 15 de febrero de 2016.

c) Los que aún no estén autorizados pero se encuentren en trámite en virtud de un procedimiento que haya resultado desierto o fracasado por resolución de fecha anterior al 15 de febrero de 2016.

Dicha normativa regirá hasta la finalización de la totalidad de las relaciones jurídicas que se deriven de cada de uno de los contratos.

ARTÍCULO 3°. Apruébese el "Instructivo General para la Implementación del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales - Res. CM N° 254/15-" que como Anexo forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 4°. Las disposiciones del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, aprobados mediante Resolución CM N° 254/15, que no se encuentren incluidas en el Instructivo General aprobado por el artículo 3°, deberán implementarse en la forma y condiciones establecidas en dichos instrumentos.

ARTÍCULO 5°. Notifíquese a todas las dependencias del Consejo de la Magistratura de la Nación y de esta Administración General y publíquese en el sitio web de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Fdo.

ANEXO

INSTRUCTIVO GENERAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EL PLIEGO ÚNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES -RES.CM N° 254/15-

El Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (RCCM) y el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, aprobados mediante Resolución CM N° 254/15, se aplicarán en concordancia con el presente Instructivo General para aquellas cuestiones que a continuación se detallan:

1. PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES "PAC" (ART. 19 Y 20 del RCCM)

El Plan Anual de Contrataciones se elaborará para el año 2017. A tales fines, durante el año en curso se diseñará y aprobará el formulario estándar para completar el PAC, con un explicativo específico para completar cada uno de sus campos.

2. LICITACIÓN PRIVADA (ART 25)

El artículo 25 del Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15 exige que la licitación privada esté dirigida a proveedores incorporados en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO). Sin embargo, el artículo permite dirigirla a proveedores no incorporados en el SIPRO cuando no existan empresas asociadas al rubro de la contratación en el SIPRO o “por otros motivos”. En virtud de este último supuesto, se podrá encuadrar válidamente el procedimiento como licitación privada cursando las invitaciones a proveedores habituales del Consejo que no estén incorporadas al SIPRO, en la forma y condiciones establecidas para este procedimiento de selección en el citado reglamento y en el presente instructivo.

3.- PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES (ART. 59, 60 Y 70)

Teniendo en cuenta que el nuevo Reglamento establece que los Pliegos de Bases y Condiciones particulares son gratuitos, ante la falta de portal o sistema de publicación, el Pliego particular deberá publicarse íntegramente junto con la convocatoria en el sitio web www.pjn.gov.ar para su consulta, aclarando que en los casos en que se decida manifestar interés deberán acercarse físicamente al área respectiva a los efectos de manifestar que han descargado el pliego y brindar la información establecida en el artículo 70 del RCCM (CUIT, domicilio, fax, correo electrónico). Asimismo, los interesados podrán obtener una copia impresa del pliego en la sede de la dependencia que indique el pliego debiendo pagar el costo de reproducción que éste establezca. En ese caso, al momento de solicitar el pliego deberá brindar la información establecida en el artículo 70 del RCCM.

La vista del pliego de bases y condiciones particulares se podrá realizar físicamente en las áreas que indique el respectivo pliego.

4. DIFUSIÓN DEL LLAMADO (ART. 61, 62, 63 Y 66)

El artículo 61, inciso 6, del RCCM (Disposiciones generales relativas a la difusión de los procedimientos) establece que en todos los medios por los cuales se den a conocer las convocatorias deberá indicarse la forma en que se podrá tomar la vista de los pliegos o descargarlos. En efecto, en dichos medios deberá indicarse que se podrá tomar vista u obtener los pliegos de acuerdo a las formas y condiciones establecidas en el punto 3 del presente.

Además, en todos los casos en que se exija la difusión de la convocatoria en el sitio web del Consejo de la Magistratura, se deberá reemplazar por el sitio web del PJN www.pjn.gov.ar

Con respecto a la difusión de la licitación o concurso privado, el artículo 63 del RCCM permite dirigir invitaciones a proveedores no incorporados en el SIPRO cuando no existan empresas asociadas al rubro de la contratación o "por otros motivos".

En virtud de este último supuesto, se podrá cursar las invitaciones a proveedores habituales del Consejo que no estén incorporados al SIPRO, en la forma y condiciones establecidas para este procedimiento de selección en el citado reglamento y en el presente instructivo.

5. NOTIFICACIONES (ART. 68)

El artículo 68 del RCCM permite utilizar válidamente todos los medios allí establecidos, salvo que en alguna etapa específica el Reglamento requiera otro medio de notificación. El único medio que aún no se encuentra habilitado es la notificación electrónica, por lo que las áreas pertinentes del Consejo podrán utilizar cualquiera de los otros medios válidos establecidos en el citado artículo.

6. DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN (ART. 69)

El artículo 69 del RCCM exige la publicación de las principales etapas del procedimiento de contratación durante su desarrollo. El artículo aclara que la difusión se realizará "mediante el sistema que se habilite al efecto". Por tal motivo, el cumplimiento de esta disposición quedará supeditada la habilitación de dicho sistema.

7. OFERENTES (ART 77 Y 78)

Los oferentes y co-contratantes delos procedimientos de selección se encuentran exceptuados de incorporarse en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) administrado por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, en el ámbito del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

No obstante lo expuesto, deberán presentar junto con la oferta la documentación solicitada en el Anexo A del presente apartado, sin perjuicio de toda otra constancia o documentación que se requiera al efecto en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares.

Los interesados podrán solicitar, verbalmente o por escrito, al Departamento de Compras de la Dirección de Administración Financiera la autenticación de copias de documentos que deban presentar en un procedimiento, quien las certificará mediante el cotejo de las copias con el documento original.

En todos los casos, los oferentes deberán presentar junto con su oferta la Declaración Jurada de Habilidad para Contratar con el Consejo de la Magistratura de la Nación, que como Anexo B forma parte del presente apartado.

8.- EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS (ART. 100, inciso 2, apartado a)

El artículo 101, inciso 2, apartado a), obliga a la Comisión de Preadjudicaciones a verificar la información del oferente en el SIPRO. En este caso, la Comisión verificará la información que presente el oferente en virtud de lo establecido en el RCCM, en este Instructivo y en el pliego de bases y condiciones particulares respectivo.

9. TRÁMITE SIMPLIFICADO (ART. 168)

El artículo 168 inciso 2 exige que se cursen invitaciones a proveedores incorporados al SIPRO. En este caso, resulta de aplicación la misma solución de las licitaciones privadas y, por lo tanto, se deberán cursar invitaciones a proveedores habituales en dicho sistema.

ANEXO A apartado 7

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LOS OFERENTES

OFERENTE	Tipo de Información	Datos	Documentación
PERSONAS FISICAS	**GENERAL**	Nombre y apellido, Fecha de Nacimiento, Nacionalidad, Número de Documento de Identidad	Copia Fiel del Documento Nacional de Identidad
		Profesión	Copia fiel de la matrícula profesional o título habilitante
		Estado Civil	Lo declara el oferente con la presentación de la oferta
		Domicilio real, especial número de teléf. y dirección de correo electrónico	Lo declara el oferente con la presentación de la oferta
		Número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)	Lo constata el Departamento de Compras por Internet
		Información sobre los principales clientes del sector público y privado	Lo declara el oferente con la presentación de la oferta

	IMPOSITIVO Y PREVISIONAL	Datos de la nota presentada ante la AFIP a los fines de solicitar el Certificado Fiscal para Contratar	Copia fiel u original de la nota presentada ante la AFIP (este dato no es necesario si posee certificado fiscal vigente)
		Datos del Certificado Fiscal para Contratar Vigente	Lo verifica el Departamento de Compras mediante Internet
	GENERAL	Razón Social, lugar y datos del contrato constitutivo (lugar, fecha, objeto y duración)	Copia fiel del contrato social o estatuto y sus modificaciones
		Número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)	Lo constata el Departamento de Compras por Internet
		Domicilio real, especial número de teléf. y dirección de correo electrónico	Lo declara el oferente con la presentación de la oferta
		Datos de Inscripción Registral del contrato constitutivo y de sus modificaciones. Las personas jurídicas en formación:	Copia fiel del contrato social o estatuto y sus modificaciones con constancia de inscripción en el Registro

		Número de expediente y fecha de la constancia de iniciación del trámite de inscripción en el registro correspondiente	correspondiente.
		Nómina de los actuales integrantes, de sus órganos de fiscalización y administración	Copia fiel del contrato social o estatuto, sus modificaciones, actas de directorio, actas de asamblea, resoluciones de los socios.
		Fecha de comienzo y finalización de los mandatos de los órganos de administración y fiscalización	Copia fiel del contrato social o estatuto, sus modificaciones, actas de directorio, actas de asamblea, resoluciones de los Socios
PERSONAS JURIDICAS		Información sobre los principales clientes del sector público y privado, según el monto de facturación en los últimos tres (3) años	Lo declara el oferente con la presentación de la oferta
		Datos de la nota	Copia fiel u original

	IMPOSITIVO Y PREVISIONAL	presentada ante la AFIP a los fines de solicitar el Certificado Fiscal para Contratar	de la nota presentada ante la AFIP (este dato no es necesario si posee certificado fiscal vigente)
		Datos del Certificado Fiscal para Contratar Vigente	Lo verifica el Departamento de Compras mediante Internet
	CONTABLE	Datos del balance general correspondiente al último ejercicio anterior a la fecha de presentación de la oferta	Balance firmado por Contador Público Nacional y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Jurisdicción que corresponda
		Denominación, lugar, fecha y objeto del compromiso de constitución y datos de inscripción registral o del trámite respectivo	Copia fiel del compromiso de constitución con la correspondiente inscripción en los registros públicos correspondientes o constancia de inicio del trámite
		Domicilio real, especial número de	Lo declara el oferente con la

UNION TRANSITORIA Y CONSORCIOS DE COOPERACION	**GENERAL**	teléf. y dirección de correo electrónico	presentación de la oferta
		Número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)	Lo constata el Departamento de Compras por Internet
		Identificación de los miembros individuales o personas jurídicas que lo integran	Copia fiel del compromiso de constitución
		Identificación de las personas que integran cada empresa	Copia fiel del Contrato Social de cada empresa y sus modificaciones
		Información sobre los principales clientes del sector público y privado, según el monto de facturación en los últimos tres (3) años	Lo declara el oferente con la presentación de la oferta
	IMPOSITIVO Y PREVISIONAL	Datos de la nota presentada ante la AFIP a los fines de solicitar el Certificado Fiscal para Contratar	Copia fiel u original de la nota presentada ante la AFIP (este dato no es necesario si posee certificado fiscal vigente)
		Datos del	Lo verifica el

		Certificado Fiscal para Contratar Vigente	Departamento de Compras mediante Internet
	CONTABLE	Datos del balance general correspondiente al último ejercicio anterior a la fecha de presentación de la oferta	Balance firmado por Contador Público Nacional y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Jurisdicción que corresponda
COOPERATIVAS MUTUALES Y	**GENERAL**	Denominación	Copia fiel del acta de asamblea constitutiva y estatutos u otros
		Lugar, fecha, objeto, duración del instrumento constitutivo y datos de la inscripción registral	Copia fiel del acta de asamblea constitutiva y estatutos u otros y sus modificatorias
		Domicilio real, especial, número de teléfono y dirección de correo electrónico	Lo declara el oferente con la presentación de la oferta
		Número de Clave Única de Identificación	Lo constata el Departamento de Compras por

OTROS		Tributaria (CUIT)	Internet
		Nómina de los actuales integrantes	Copia fiel del acto de asamblea u otros.
		Información sobre los principales clientes del sector público y privado, según el monto de facturación en los últimos tres (3) años	Lo declara el oferente con la presentación de la oferta
	IMPOSITIVO Y PREVISIONAL	Datos de la nota presentada ante la AFIP a los fines de solicitar el Certificado Fiscal para Contratar	Copia fiel u original de la nota presentada ante la AFIP (este dato no es necesario si posee certificado fiscal vigente)
		Datos del Certificado Fiscal para Contratar Vigente	Lo verifica el Departamento de Compras mediante Internet
	CONTABLE	Datos del balance general correspondiente al último ejercicio anterior a la fecha de presentación de la oferta	Balance firmado por Contador Público Nacional y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Jurisdicción que

			corresponda

ANEXO B -apartado 7

DECLARACIÓN JURADA DE HABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

Nombre y apellido o razón social:

CUIT:

El/la que suscribe declara bajo juramento que no se encuentra incurso en ningunas de las causales de inhabilidad para contratar establecidas en el artículo 78 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

"ARTíCULO 78. PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN:

1.- Las personas humanas o jurídicas sancionadas con suspensión o inhabilitación por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES;

2.- Las personas humanas o jurídicas con sanciones vigentes en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN;

3.- Los magistrados, funcionarios y empleados públicos del Sector Público Nacional y las personas jurídicas en las cuales aquellos tuvieren participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 25.188 de Ética Pública;

4.- Los procesados y condenados por delitos de lesa humanidad;

5.- Los condenados por delitos dolosos, por un plazo igual al doble de la condena;

6.- Los fallidos, concursados e interdictos, mientras no sean rehabilitados;

7.- Las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la Administración Pública Nacional u otras entidades del sector público nacional, provincial y municipal o contra la fe pública o por delitos tipificados por la

Convención Interamericana contra la Corrupción, así como las personas jurídicas cuyos integrantes se encuentren dichas situaciones;

8.- Las personas humanas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales;

9.- Las personas humanas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 24.156;

10.- Los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) durante el tiempo que permanezcan en el mismo".

FECHA:

FIRMA:

ACLARACIÓN

•Resolución AG N° 133/2016 – modificación Resolución AG 10/2016 (art. 2°)

Buenos Aires, 15 de febrero del 2016

Vista la Resolución N° 254 de fecha 10 de septiembre de 2015 del Plenario del Consejo de la Magistratura por la se aprobó el "Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" y el "Pliego Único de Bases y Condiciones Generales del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación" y la Resolución N° 10 de fecha 5 de enero de 2016 de esta Administración General, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución A. G. N° 10/16 establece que el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y su Pliego Único, ambos aprobados por Resolución CM N° 254/15, serán de aplicación a todos los procedimientos de contratación que se autoricen con

posterioridad al 15 de febrero de 2016, siempre que no se trate de ninguno de los casos exceptuados por el artículo 2° de la mencionada resolución.

Que en vista a dicha resolución, la Dirección General de Infraestructura Judicial mediante nota DGIJ N° 93/2016 sostuvo que si bien se encuentra abocada a la confección de los nuevos pliegos de bases y condiciones particulares de acuerdo al nuevo Reglamento aprobado por la Resolución CM N° 254/15, existe un gran número de expedientes en trámite que no se encuentran comprendidos en las excepciones establecidas en el artículo 2° de la Resolución AG N° 10/16 y que su exclusión conllevaría a la repetición de etapas y tareas ya cumplidas, implicando demoras en la satisfacción de las necesidades de infraestructura del Poder Judicial de la Nación.

Que por ello, dicha Dirección solicitó la ampliación de los casos de excepción del artículo 2° aludido a los fines de dar continuidad a los expedientes ya ingresados en la Dirección Administración Financiera y de ese modo concluir con de la resolución que autorice dichos trámites.

Que en el mismo sentido se ha expedido la Dirección General de Administración Financiera mediante nota N° 51/16.

Que el objeto de los trámites mencionados por dichas áreas contempla, en numerosos casos, la resolución de cuestiones urgentes o imprescindibles para el correcto funcionamiento de las dependencias judiciales involucradas.

Que teniendo en cuenta la circunstancia descripta precedentemente y el esfuerzo demostrado por las –áreas intervinientes para acelerar el curso de tramitación, esta Administración General entiende que en esta instancia corresponde brindar herramientas normativas y operativas que permitan la continuación de los trámites pendientes hasta la autorización de la contratación y, de esta manera, lograr la satisfacción de las necesidades del Poder Judicial en el menor tiempo posible.

Que resulta imperioso cumplir con el mandato de implementar el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y su Pliego Único, ambos aprobados por Resolución CM N° 254/15, sin

que ello implique obstaculizar los procedimientos que actualmente se encuentran en trámite en esta Administración General.

Que los requisitos del procedimiento administrativo de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites resultan aplicables a esta Administración General.

Que por ello, se estima razonable ampliar los casos de excepción referidos a efectos de facilitar su autorización a la brevedad posible.

Que la presente medida se efectúa en uso de las facultades atribuidas mediante el artículo 18 de la Ley 24.937 y la Resolución CM N° 281/15.

Por ello,

El ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Incorpórese al artículo 2° de la Resolución N° 10 de fecha 5 de enero de 2016 de esta Administración General el siguiente inciso: "d) Los que aún no estén autorizados pero que hayan ingresado formalmente en la Dirección General de Administración Financiera de esta Administración General antes del 15 de febrero de 2016.", en virtud de las notas remitidas por la Dirección General de Administración Financiera y la Dirección General de Infraestructura Judicial, que como anexo I y II forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. Notifíquese a todas las dependencias del Consejo de la Magistratura de la Nación y de esta Administración General y publíquese en el sitio web del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Fdo. Dr. Ing. Juan Carlos Cubría

•Resolución AG N° 1680/12 - Aprobación del Pliego de "Cláusulas Generales" para las contrataciones de este Poder Judicial de la Nación, excepto contrataciones bajo el régimen de la Ley 13.064 (Obra Pública)

Buenos Aires, 19 de septiembre del 2012.

VISTO las normas vigentes en materia de contratación de obras públicas del PODER JUDICIAL DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

1°) Que en el marco de las políticas de gestión adoptadas por esta Administración General, resulta necesario adecuar las Cláusulas Generales de los Pliegos de Bases y Condiciones que se incluyen en los respectivos llamados a licitación, a fin de alcanzar un mayor grado de eficiencia en los procedimientos de selección del contratista estatal, reduciendo los plazos de su tramitación y propendiendo a la máxima concurrencia de empresas oferentes; así como, velar por el éxito de las convocatorias, en aras de lograr que las adjudicaciones recaigan en la oferta más conveniente para los intereses de este Poder Judicial, y el ulterior cumplimiento de los contratos perfeccionados en su consecuencia.

2°) Que es necesario aprobar un pliego de aprobar un pliego de "Cláusulas Generales" para contrataciones del Poder Judicial de la Nación.

3°) Que a fojas 5 ha tomado intervención la Secretaría de Asuntos Jurídicos, y a fojas 6 la Dirección de Administración Financiera

Por ello,

SE RESUELEVE:

1°) Aprobar el Pliego de "Cláusulas Generales" para las contrataciones de este Poder Judicial de la Nación, exceptuando las contrataciones incluidas en el régimen de la Ley 13.064 (Obra Pública), que como Anexo I integra la presente.

2°) Los pliegos de Bases y Condiciones para contrataciones de este Poder Judicial de la Nación, exceptuando las contrataciones realizadas bajo el régimen de Obra Pública, se integrará con el Pliego de “Cláusulas Generales” aprobado en el punto 1°, y con las respectivas “Cláusulas Particulares” y “Especificaciones Técnicas” de cada convocatoria.

3°) Regístrese y comuníquese

Fdo. Germán Ernesto Krieger, Subadministrador General a/c Administración General del Poder Judicial de la Nación.

ANEXOI

CLAUSULAS GENERALES

1°) ORDEN DE PRIORIDAD:

El presente procedimiento de contratación y la posterior ejecución del concurso quedará sometido a las siguientes normas con arreglo al orden de prelación que se enuncian, a saber:

1.- Las cláusulas particulares insertas en el presente pliego de bases y condiciones;

2.- Las presentes cláusulas generales;

3.- La Orden de Compra;

4.- El Reglamento de Contrataciones aprobado por el Decreto n° 5720/72, con expresa exclusión de los incisos 80 y 81 Y los Decretos nO825/88, 826/88 Y 827/88 (cfr. Res. C.SJ.N. 893/88) y Manual de Compras vigente aprobado por Resolución Nº 191/08 del Consejo de la Magistratura.

2°) PLAZOS:

Los plazos se computarán en días hábiles judiciales salvo que expresamente se indicará en días corridos. Cuando las cláusulas se refieren a "días hábiles", "días" o cualquier otra forma, se entenderán como "días hábiles judiciales".

2.1.) FERIAS JUDICIALES:

El receso judicial no se computará para efectuar descuentos por pronto pago, mantenimiento de precios ni entrega de los renglones solicitados.

3°) COMPRE TRABAJO ARGENTINO (LEY 25.551):

A fin de garantizar el efectivo cumplimiento del régimen de compre trabajo argentino, toda oferta nacional deberá ser acompañada por una declaración jurada mediante la cualacredite el cumplimiento de las condiciones requeridas para ser considerada como tal de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 1600/02.

La falta de presentación configurará presunción, que admite prueba en contrario, de no cumplimiento de las prescripciones vigentes con relación a la calificación de ofertanacional.

4°) OFERENTES:

4.1) Se aceptarán ofertas de todas aquellas firmas habilitadas comercialmente a tal efecto, se encuentren o no inscriptas en el registro a que se refiere el artículo 61 Inc. 1° del Decreto 5720/72.

4.2) NOMBRE DE FANTASÍA:

Los oferentes que coticen con nombres "fantasía" deberán identificar claramente el titular o titulares de la firma o su denominación societaria.

4.3) COOPERATIVAS:

Para aquellas contrataciones que por su naturaleza sea necesario, las sociedades cooperativas que deseen cotizar, deberán acompañar la constancia de autorización para funcionar otorgada por la INAES consignando el número de inscripción o matrícula del registro de dicho Organismo (Art. 9° Y 10° Ley 20337 y Dec. 2015/94).

Asimismo, se pone en conocimiento que, de resultar adjudicataria, se llevará a conocimiento del Instituto Nacional de Acción Cooperativa dicha situación.

4.4) DOCUMENTACION LEGAL:

Las personas jurídicas que presenten ofertas, deberán acreditar, como requisito de admisibilidad, la representación de quien suscriba la propuesta,anexando la documentación pertinente, como así también actas de creación, sus estatutossociales y constancias de inscripción por ante la Inspección General de Justiciadebidamente certificada por Funcionario Público, Escribano o Entidad Bancaria. En caso deser el Escribano de extraña jurisdicción, la certificación debe ser acompañada de lacorrespondiente legalización del Colegio respectivo. El Poder Judicial podrá exigir lapresentación de cualquier documentación legal atinente al funcionamiento societario.

4.5) INSCRIPCIONES, OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES:

a. Los proveedores deberán acreditar su situación impositiva ante la AFIP mediantepresentación de la correspondiente "Constancia de Inscripción" actualizada.

b. CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR:

Los oferentes cuya oferta supere elmonto de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-), deberán acreditar -durante lasustanciación del presente acto licitario-, la pertinente habilitación, a través delCertificado Fiscal para contratar con el Estado acorde 10 establece la ResoluciónGeneral N° 1814/2005 de la A.F.I.P.

4.6) PENALIDADES:

Se rechazarán las ofertas formuladas por proveedores cuyosincumplimientos -según el registro que lleva la División Técnica de la Dirección General deAdministración Financiera- hayan dado lugar a rescisiones con penalidades de contratoscelebrados con el Poder Judicial de la Nación en los tres años inmediatos anteriores alpresente llamado.

Asimismo, las rescisiones dispuestas, en igual lapso, por cualquier entepúblico, que lleguen a conocimiento de este Poder Judicial, podrán ser tenidas enconsideración a efectos de ponderar la conveniencia de las ofertas afectadas. De la mismamanera se evaluarán los antecedentes relativos a penalidades aplicadas con motivo uocasión de la ejecución de contratos celebrados con el Poder Judicial de la Nación.

Lapresente disposición podrá ser obviada, por vía de excepción, cuando medien razones deconveniencia para el Poder Judicial, debidamente fundadas (Resolución Corte Suprema deJusticia de la Nación N° 637/94).

5°) ADQUISICION DEL PLIEGO:

La adquisición del pliego de bases y condicionesconstituye requisito indispensable para la admisión de las ofertas.

6°) GARANTIA DE OFERTA:

Cada oferente deberá presentar, conjuntamente con supropuesta, garantía de mantenimiento de la misma por el término previsto en el pliego.

Dicha garantía equivaldrá al cinco por ciento (5%) del precio total de la correspondienteoferta y podrá ser constituido en cualquiera de las modalidades prescriptas por el inc. 34 delReglamento de Contrataciones (cfr. Res. 913/88 y 944/88). Deberá tenerse en cuenta que lagarantía será extendida a favor de "Poder Judicial de la Nación, Dirección General deAdministración Financiera, Sarmiento 877, Ciudad Autónoma de Buenos Aires", por ser laRepartición contratante. En el Acta de Apertura de ofertas se asentará la garantía elegida ypresentada por cada proponente. El incumplimiento del requisito exigido en este artículoserá causal de desestimación de la oferta. En caso de que el proponente desistiese de su oferta durante el plazo de vigencia, perderá la garantía y suincumplimiento será incluido en el registro indicado en el artículo 4° Inciso 6 de este pliego, comprendiendo al oferente las consecuencias dispuestas por dicho precepto.

7°) DE LA PRESENTACION DE LA OFERTA:

7.1) DOCUMENTACION:

Al momento de presentar la oferta y sin perjuicio de la documentación particular requerida en las especificaciones técnicas, los oferentes deberán acompañar sus ofertas con la siguiente documentación:

a. La Garantía de Oferta correspondiente, conforme 10 dispone el Artículo 6° y bajo las condiciones del Artículo 11° de las Cláusulas Generales.

b. Documentación legal de la firma oferente de acuerdo a lo previsto en el artículo 4.4 de las presentes Cláusulas Generales.

c. Constancia de Inscripción ante la AFIP vigente de acuerdo a lo previsto en el artículo 4.5.a. de las presentes Cláusulas Generales.

d. Certificado Fiscal para Contratar de acuerdo a lo previsto en el artículo 4.5.b. de las presentes Cláusulas Generales.

e. La Constancia de adquisición del presente pliego de bases y condiciones, conforme lo dispone el artículo 5° de las presentes Cláusulas Generales.

7.2) FORMA DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS:

Las ofertas se realizaran respetando las siguientes condiciones:

a. Las ofertas deberán estar firmadas en todas sus hojas por el oferente o su representante legal o persona autorizada, y presentarla en original y duplicado.

b. Las ofertas deberán ser formuladas en Pesos Moneda Nacional, (Ley 25.561 Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario-).

c. **COTIZACIÓN**: Cada proponente podrá formular oferta por renglón, por grupo de renglones o por la totalidad de los mismos. Como alternativa, después de haber cotizado por renglón, puede ofertar por el total de los efectos o grupo de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra. En caso de efectuar cotización global, los oferentes deberán indicar el costo individual de cada renglón que compone la misma o indicar el grado qe incidencia porcentual en cada uno de ellos. Para el caso de cotizarse uno o más renglones, el oferente deberá indicar también una desagregación -que contemple el mayor nivel de detalle- de los ítems, insumos, servicios y utilidad incluidos en el precio ofertado. No se considerarán propuestas que contentan enmiendas, entrelíneas, o raspaduras en las partes fundamentales que no estén debidamente salvadas por el oferente, o que estén escritas con lápiz común.

8°) MARCA:

Si las especificaciones estipulan una marca o similar, equivalente, o cualquier otra palabra que exprese lo mismo, debe tomarse como modelo patrón. El contratista podrá ofrecer otra de igualo mayor calidad de la que figure en las especificaciones técnicas. Para aquellos renglones en que se mencione alguna marca o tipo los oferentes deberán indicar la marca ofrecida.

9°) ACONDICIONAMIENTO:

Cuando hubiere renglones en los que se solicite un acondicionamiento específico en cuanto a la cantidad de unidades que debe contener cada envase o pack, pueden ofrecerse como alternativa otras opciones, salvo previsión en contrario en las cláusulas particulares o especificaciones técnicas.

10°) APERTURA DE OFERTAS: (IMPORTANTE)

Se recomienda a los señores oferentes arbitrar los medios a su alcance a efectos de que su oferta se encuentre con la suficiente anticipación a la hora

prevista para la apertura en el lugar indicado en "LUGAR DE APERTURA DE LAS OFERTAS".

A partir de la hora fijada para la apertura del Acto no se aceptarán ofertas, aun cuando el Acto no se haya iniciado.

11°) MANTENIMIENTO DE OFERTA:

Se renovará automáticamente por igual plazo, y así sucesivamente, en caso que el oferente no manifieste de manera expresa su negativa, comunicándola en forma fehaciente hasta cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del plazo establecido.

12°) PREADJUDICACIÓN:

12.1) PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN:

La comunicación de la preadjudicación se hará en pizarra por los siguientes períodos: Contratación Directa (1 día) Licitación Privada (2 días) Licitación Pública (3 días) y el plazo para impugnaciones es de 3 días a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios.

12.2) IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN:

Los oferentes que formulen impugnaciones contra el acto de preadjudicación deberán acreditar, como requisito de admisibilidad, haber efectuado un depósito o caución en concepto de garantía, equivalente al 1% (uno por ciento) del monto del presupuesto oficial de la licitación o el de su oferta, el que fuere mayor. En ningún caso la caución podrá ser inferior a la suma de pesos doscientos ($ 200).

Dicho depósito se hará en la Cuenta N° 250000883 del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Tribunales) denominada "PJN-0500/320-DAF-C.Mag-Impug.Lic-Gtía".

Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, la impugnación se tendrá por no presentada.

En caso de que la impugnación resulte procedente, dicha garantía será devuelta a solicitud del impugnante, una vez resuelto el caso por la autoridad

competente. La resolución que declare improcedente una impugnación, causará la pérdida de la garantía constituida, a favor del Poder Judicial de la Nación (Res. Consejo Magistratura N°27/00).

13°) ADJUDICACIÓN:

13.1) La adjudicación de la contratación resuelta por la Dirección General de Administración Financiera dentro del plazo de mantenimiento de oferta o de sus prórrogas, producirá el perfeccionamiento automático del contrato. Si el acto de adjudicación emanara de la Administración General, tales efectos se verificarán vencido el plazo recursivo del Art. 44 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura y en tanto no se haya interpuesto el recurso jerárquico previsto en el Art. 19 de la Ley 24.937 contra el referidoacto de adjudicación de acuerdo a lo previsto en el artículo 13.5. de las presentes CláusulasGenerales.

El Departamento de Compras emitirá dentro de los cinco días hábiles deperfeccionado el contrato, la respectiva Orden de Compra, a partir de cuya notificacióncomenzarán a correr los plazos de ejecución contractual.

13.2) CREDITOS y RECURSOS:

La presente contratación queda sujeta a la existencia decréditos y recursos al momento de la adjudicación.

13.3) GARANTIA DE ADJUDICACIÓN:

Recibida la Orden de Compra, el adjudicatariodeberá presentar garantía de ejecución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Lamisma ascenderá al 20% del total adjudicado y podrá ser constituida con arreglo a lasprevisiones del inc. 34 del Reglamento de Contrataciones. La falta de presentación de esagarantía producirá la automática rescisión del contrato y obligará al adjudicatario a ingresaral Poder Judicial, en concepto de multa, el 20% indicado. En caso de que así no lo hiciere,el Poder Judicial podrá compensar con cualquier acreencia del proveedor, ejecutar lagarantía de oferta y perseguir el cobro del saldo restante. Asimismo, el incumplimientocontractual será asentado en el registro referido en el artículo 4° Inciso 6 de este pliego.

13.4) SEGUROS:

El adjudicatario está obligado a asegurar a su personal contra accidentesde trabajo, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes; a tal efecto , deberá en el plazomáximo de 48 horas hábiles de recibida la correspondiente orden de compra, ante laintendencia del edificio involucrado o a falta de ésta ante la habilitación pertinente,presentar la póliza que certifique dicha obligación; no pudiendo ingresar ningún personal,ni por ende, ejecutar tarea alguna, hasta cumplir con el requisito enunciado.

Los trabajadores que el contratista emplee en la prestación, deberán contar con seguro poraccidentes de trabajo, de conformidad con la Ley 24.557 y normas reglamentarias. Enconsecuencia, y excepto que se encuentre en el supuesto previsto en el artículo tercero delcitado cuerpo legal, deberá demostrar poseer el seguro obligatorio legalmente establecido ysu condición de afiliado a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).

En tal sentido,la referida póliza deberá contener la nómina del personal empleado para los trabajos conindicación de sus documentos de identidad (tipo y número); debiendo acreditar por mediofehaciente (vg.: certificación extendida por la compañía aseguradora o copia certificadaautenticada del contrato de afiliación y sus anexos) que el personal empleado se encuentraamparado en contrato de seguro obligatorio celebrado con la Aseguradora de Riesgos delTrabajo de su elección. Ante el supuesto de producirse altas, se deberá certificar en igualplazo, la incorporación del nuevo empleado dentro del marco de la cobertura. Esetrabajador, solo podrá ingresar luego de tenerse por acreditado tal extremo en los términosya enunciados.

La vigencia de los seguros deberá extenderse hasta la finalización del contrato.En el mismo sentido, al requerir el contratista la conformidad del servicio prestado, deberáexhibir ante la autoridad que presta la misma, la constancia de haber hecho efectivo el pagode la cuota mensual de la póliza, correspondiente al período que se pretende conformar.

La autoridad pertinente asentará el cumplimiento efectivo de éste requisito en ladocumentación conformada.

13.5.) REVISIÓN Y RECURSO JERARQUICO CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACION:

Respecto de las decisiones del Administrador General del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera (Artículo 19° de la Ley 24.937).

RECURSO JERÁRQUICO:

Artículo 44° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura. "El recurso jerárquico previsto en el Art. 19 de la Ley 24.937 deberá interponerse y fundarse por escrito dentro del quinto día hábil de producida la notificación fehaciente de lo resuelto. En el día hábil siguiente el recurso y todos los antecedentes deberán ser girados a la Comisión de Administración y Financiera, la que lo incluirá en el orden del día de la reunión que celebre".

Las presentaciones contra el acto administrativo que resuelva la adjudicación en los términos del precepto precedente, deberán concretarse en el plazo establecido por ante la Mesa de Entradas de la Dirección General de Administración Financiera -Sarmiento 877, Planta Baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires- en el horario de 7.30 a 13.30 hs.

Dicho término para recurrir amplía automáticamente el plazo de mantenimiento de ofertas. Los recurrentes deberán acreditar como requisito de admisibilidad, haber efectuado un depósito en concepto de garantía, equivalente al 1% (uno por ciento) del monto del presupuesto oficial de la licitación o el de su oferta, el que fuere mayor.

En ningún caso el depósito podrá ser inferior a la suma de pesos doscientos ($ 200). Dicho depósito se hará en la Cuenta N° 250000883 del Banco de la Nación Argentina (Sucursal Tribunales) denominada "PJN-0500/320-DAF-C.Mag-Impugn.Lic-Gtía".

Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, el recurso se tendrá por no presentado. En caso que el Plenario del Cuerpo hiciere lugar al recurso, dicha garantía será devuelta a solicitud del recurrente.

La resolución que declare improcedente un recurso causará la pérdida de la garantía constituida a favor del Poder Judicial de la Nación (Res. Con. Mag. N° 274/00 modif. por Res. Cons. Mag. 95/03).

13.6) DEVOLUCION; GARANTÍA DE OFERTA A OFERENTES NO ADJUDICATARIOS:

Los oferentes que no resulten adjudicatarios, podrán solicitar la devolución de la garantía de oferta, una vez decidida la adjudicación. Se tomará como fecha,-cierta de la notificación de la adjudicación, el vencimiento requerido por el arto 44. del Reglamento General del Consejo de la Magistratura o en su caso la fecha de Resolución de la Adjudicación, emitida por la Dirección General de Administración Financiera.

14°) FORMALIDADES DE LA CONTRATACION:

14.1.) ENTREGA:

a. PLAZO DE ENTREGA:

Será el consignado en el presente pliego y el mismo se computará -para todos los casos-desde la recepción de la pertinente orden de compra.

b. FLETE, DESCARGA, ETC.:

El flete, descarga y estiba de los elementos, como así también el seguro que cubra el riesgo del personal empleado en dichas tareas serápor cuenta del adjudicatario.

14.2) FACTURACIÓN:

A los efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) el Estado debe considerarse como"Consumidor Final".

a. No se dará curso a la facturación que no se presente acompañada de la certificaciónde recepción definitiva, la que deberá ser otorgada por funcionario, con selloaclaratorio yanteponiendo la leyenda "Provisión prestada de conformidad", la fechade recepción y de otorgamiento de la recepción definitiva (Res CSJN 151 y 543/90), y que no contenga la referencia a la contratación que la origina.

b. FACTURACIÓN PARCIAL: Se aceptará facturación parcial de la mercadería entregada y recepcionada de conformidad.

14.3) FORMA DE PAGO:

El vencimiento del pago de la prestación será de 30 (treinta)días hábiles de ingresada la correspondiente factura, presentada de conformidad con loprevisto en el punto precedente.

14.4) DEVOLUCION GARANTIA DE ADJUDICACIÓN:

a. Se tomará como fecha de devolución el vencimiento del plazo previsto en el Inc.106 (vicios redhibitorios) del Reglamento de Contrataciones, computado a partir dela recepción definitiva de bienes o servicios o última recepción en caso de entregas parciales. Si la contratación previese una garantía de calidad del servicio o bienentregado, la devolución procederá a partir de la caducidad de dicha garantía, encaso de que este plazo fuese mayor al establecido por el referido Inc. 106.

b. Establecer en seis (6) meses, el plazo otorgado a los depositantes de garantías deofertas y/o adjudicación constituidas bajo la forma de avales bancarios, pólizas decaución o pagarés, a partir de la notificación fehaciente, para que proceda a su retiroen el sector Tesorería en la calle Sarmiento 877 cuarto piso Ciudad Autónoma deBuenos Aires.

c. Anualmente se procederá a la destrucción de los documentos cuya devolución nohaya sido solicitada en los plazos previstos en párrafo anterior.

PLANILLA DE PUBLICIDAD DEL LLAMADO

•Resolución AG N° 2102/12–Pliego de Especificaciones Técnicas de Aire Acondicionado: provisión y/o mantenimiento

Buenos Aires, 31 de octubre del 2012.

VISTO las normas vigentes en materia de contratación del PODER JUDICIAL DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

10) Que en el marco de las políticas de gestión adoptadas por esta Administración General, resulta necesario adecuar las Cláusulas Particulares y Especificaciones Técnicas de los Pliegos de Bases y Condiciones utilizados para la adquisición, colocación y contratación de servicios de mantenimiento integral, preventivo y correctivo de equipos de aire acondicionado que se incluyen en los respectivos llamados a licitación, a fin de alcanzar un mayor grado de eficiencia en los procedimientos de selección del contratista, reduciendo los plazos de su tramitación y propendiendo a la máxima concurrencia de empresas oferentes; así como velar por el éxito de las convocatorias, en aras de lograr que las adjudicaciones recaigan en la oferta más conveniente para los intereses de este Poder Judicial, y el ulterior cumplimiento de los contratos perfeccionados en su consecuencia.

2ª) Que es necesario aprobar un pliego de "Especificaciones Técnicas y Cláusulas Particulares" unificado para la adquisición, colocación y contratación de servicios de mantenimiento de equipos de aire acondicionado.

3°) Que a fojas 1 a 6 luce el Proyecto de Resolución de "Especificaciones Técnicas y Cláusulas Particulares para la provisión y colocación de equipos de aire acondicionado", y a fojas 7 a 11 obra Proyecto de Resolución de "Especificaciones Técnicas y Cláusulas Particulares para contratar el servicio de mantenimiento integral, preventivo y correctivo de acondicionadores de aire", ambos del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

4°) Que a fojas 12 ha tomado intervención la Dirección de Administración Financiera, a fojas 13 la Dirección General de Infraestructura Judicial, a fojas 14 la Comisión de Infraestructura General, y a fojas 15 la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Aprobar el Pliego de “Especificaciones Técnicas y Cláusulas Particulares para la provisión y colocación de equipos de aire acondicionado", que como Anexo I integra la presente.

2º) Aprobar el Pliego de “Especificaciones Técnicas y Cláusulas Particulares para contratar el servicio de mantenimiento integral, preventivo y correctivo de acondicionadores de aire", que como Anexo II integra la presente.

3º) Los pliegos de Bases y Condiciones para las contrataciones de provisión y colocación de equipos de aire acondicionado de este Poder Judicial de la Nación, se integrarán con el pliego de “Cláusulas Generales" aprobado mediante Resolución Nro. 1680/12 de esta Administración General, y las “Especificaciones Técnicas y Cláusulas Particulares" que como Anexo I forman parte de la presente.

4º) Los pliegos de Bases y Condiciones para las contrataciones de servicios de mantenimiento integral, preventivo y correctivo de acondicionadores de aire de este Poder Judicial de la Nación, se integrarán con el pliego de “Cláusulas Generales” aprobado mediante Resolución Nª 1680/12 de esta Administración General, y las Técnicas y Cláusulas Particulares" que como Anexo II forman parte de la presente.

5°) Regístrese y comuníquese a la totalidad de las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones, la Dirección General de Administración Financiera, la Dirección General de Infraestructura Infraestructura Judicial, la Secretaría de Asuntos Jurídicos de esta Administración General y la Comisión de Preadjudicaciones.

ANEXO I

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

PARA LA PROVISIÓN Y COLOCACIÓN DE

EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO

1- OBJETO:

El objeto de las presentes especificaciones es establecer los requisitos mínimos para la provisión y colocación de (....). (completar en números y letras, la cantidad equipos a colocar o reemplazar) equipos de aire acondicionado en los siguientes edificios:

(ACLARACION: Se debe separar por renglones, según aires acondicionados compactos, aires acondicionados de unidades separadas y según los distintos inmuebles. Si no fuera técnicamente factible separar en renglones distintos los equipos compactos y unidades separadas, deberá estar expresamente fundado por informe técnico).

Renglón 1: edificio sito en ……(……) (completar con el domicilio del edificio), para un total de ……(……)(completar en números y letras, la cantidad de equiposde aire acondicionado)

Renglón 2: edificio sito en ……(……) (completar con eldomicilio del edificio), para un total de ……(……)(completar en números y letras, la cantidad de equiposde aire acondicionado)

……. (Informar ubicaciónde los equipos y/o referencia a los planos).

2.- PLAZO DE ENTREGA E INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS

El plazo de entrega de los trabajos será de ……(……) (completar en letras y números, la cantidad) días hábiles a partir de la fecha de notificación fehaciente de la orden compra correspondiente.

Los días y horarios durante los cuales podrán realizarse las tareas serán convenidos con la Intendencia/Habilitación siempre durante el plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo-, no pudiendo el Adjudicatario comenzar tarea alguna sin la previa autorización de la misma.

3- PROVISIÓN E INSTALACION DE LOS EQUIPOS

3.1. Especificaciones Generales:

Las presentes especificaciones servirán de normas para concretar la ejecución de todos los trabajos inherentes a la adquisición, instalación, y puesta en marcha de los equipos solicitados.

El lugar de entrega e instalación de los equipos será el indicado en los planos que forman parte de las presentes especificaciones técnicas, sin perjuicio de que la ubicación exacta será de acuerdo a las indicaciones determinadas por la supervisión de los trabajos, ejercida por la …… (Completar con la Intendencia/Habilitación requirente).

3.2. Especificaciones técnicas de los equipos a proveer:

Será **CONDICIÓN EXCLUYENTE** para la evaluación de los equipos ofertados, que posean etiquetado de "Nivel de Eficiencia Energética" según se indica en la Norma IRAM 62406. Asimismo será excluyente la oferta de **EQUIPOS CON EFICIENCIA ENERGÉTICA CLASE "A"; "B" o "C" ", con excepción de equipos de 7.900 frig./hora, o más, que podrán tener también eficiencia energética clase "D" o "E".**

3.2.1. Equipos de unidades separadas:

Equipo de aire acondicionado de unidades separadas ……(completar con frío solo o frío-calor por bomba de calor), de entre …… como mínimo y …… máximo por hora (completar con el rango aceptable de frigorías por hora, con un rango mínimo y máximo de frigorías requerido) de rendimiento nominal mínimo, con compresor rotativo, sistema de máximo filtrado, control remoto inalámbrico con display LCO, filtro lavable de fácil acceso, totalmente programable. Equipos marca Carrier, Surrey, BGH, Toshiba, York o similar de igual calidad.

Cantidad: …… (……) (completar cantidad en letras y números).

3.2.2. Equipos compactos:

Equipo de aire acondicionado individual compacto autocontenido, tipo …… (completar con frío solo o frío/calor por bomba de calor) de entre ……, como mínimo y …… como máximo (poner un rango aceptable de frigorías por hora, con un rango mínimo, con compresor rotativo, sistema de máximo filtrado, control remoto inalámbrico con display LCD, filtro lavable de fácil acceso, totalmente programable. Equipos marca Carrier, Surrey, BGH, Toshiba, York o similar de igual calidad.

Cantidad: ……(……) (completar cantidad en letras y números).

3.3. Especificaciones técnicas para la instalación:

3.3.1. Instalación de equipos de unidades separadas:

Para la instalación de las unidades exteriores se deberán construir soportes con perfiles de hierro, ángulo de acero inoxidable de 30 x 30 x 3 tornillos y se fijará con brocas y tornillos de cabeza hexagonal, garantizando la estabilidad y la ausencia de vibraciones, las patas de la unidad exterior deberán apoyar sobre tacos antivibratorios de goma tipo IsomodePad o similar de igual calidad.

Se deberá proveer y colocar la cañería de conexión entre las unidades interior y exterior, que quedará oculta a la vista detrás de la unidad exterior. La unidad interior se conectará con su correspondiente condensador mediante tuberías de cobre recocido, de 0,8 mm. de espesor como mínimo, soldadas con plata y convenientemente aisladas con caño de espuma elastomérica tipo Armaflex grado "MU o similar de igual calidad, del diámetro indicado por el fabricante, según la capacidad del equipo y las distancias de interconexión.

Esta conexión correrá del lado interior del local, hasta llegar al lugar destinado al pase de la cañería, saliendo al exterior mediante un único orificio en el sector más conveniente a coordinar por quien ejerza la supervisión técnica de los trabajos, el cual se sellará con silicona del tipo "SikaU o similar de igual calidad, para lograr estanqueidad en el ambiente y evitar filtraciones futuras.

Se deberá realizar el tendido de condensado, el cual efectuará la descarga canalizándola al exterior, con pendiente mínima 1 %.

…… (Describir forma de descarga. Ejemplo: La descarga se hará con manguera de PVC de 19 mm. de diámetro, tipo cristal o similar, colocada en la pared debajo y al costado de la salida de cada equipo y extendida hasta que la caída de agua caiga libre, fuera del plomo del paramento exterior de la fachada afectada. Deberá ser engrampada adecuadamente (aproximadamente cada 30 cm.) para evitar deformaciones que eviten el libre escurrimiento. En los casos donde ya exista un sistema de drenaje de condensado, la nueva descarga deberá integrarse al **mismo.).**

La instalación será realizada en un todo de acuerdo con las instrucciones del fabricante de los equipos. Se realizarán las purgas necesarias para extraer el aire y la humedad del circuito refrigerante, luego de la interconexión de unidades.

Cada uno de los equipos deberá tener provisto y colocado el drenaje original de diseño.

Los equipos de unidades separadas frío -calor tendrán la pipetacolocada debajo de la condensadora para recibir el agua de laevaporación del condensador en la función de calefacción.

Los pases de conductos a través de muros, tabiques ocarpinterías, se efectuarán realizando todos los trabajos dealbañilería y pintura necesarios para restituir las partesafectadas a sus condiciones originales. Cuando los trabajoshayan afectado una pared o cielorraso, se deberá pintar el pañocompleto correspondiente.

3.3.2. Instalación de equipos compactos:

Las unidades deberán colocarse en el lugar donde se encontrabanlos equipos retirados en el caso de los reemplazos, o enventanas en el caso de equipos nuevos, según se indica en elplano.

En caso de que se trate de reemplazo de equipos, los equiposreemplazados serán depositados en el lugar a definir por laIntendencia/Habilitación del edificio.

Cuando se trate de un reemplazo y el equipo nuevo difiera ensus dimensiones respecto del retirado, o cuando se reemplacenequipos compactos por equipos de unidades separadas, seprocederá de la siguiente manera: en el caso de equiposcolocados en ventanas se cambiará el vidrio, se colocaráncontravidrios, se pintará la ventana completa, etc., y siestuvieran en pared se rellenarán los huecos con mampostería yse revocarán de forma similar a la existente, luego se pintaráutilizando el mismo color, textura y acabado del resto delparamento, del lado exterior e interior.

Para lograr estanqueidad en el ambiente y evitar filtracionesfuturas se sellarán las juntas con silicona del tipo "Sika" osimilar de igual calidad. El perímetro de los gabinetes deberáser adecuadamente sellado con burlete de goma o con masticplástico.Los equipos se colocarán sobre soportes de aceroinoxidable construidos con perfiles de hierro ángulo de acero inoxidable de 30 x 30 x 3 mm. que contarán con riendas laterales del mismo material y se fijará con brocas y tornillos de cabeza hexagonal ampliamente dimensionados, garantizando la estabilidad y la ausencia de vibraciones, deberán tener una pendiente mínima 1% hacia el exterior.

En el caso de colocarse en ventanas los soportes irán soldados a éstas. El gabinete del equipo deberá fijarse a la base de apoyo mediante tornillos.

Se instalarán realizando el drenaje de la condensación a través de una cañería de descarga compuesta por una manguera de PVC de 19 mm. de diámetro, tipo cristal o similar, colocada estratégicamente, para que la cañería quede oculta y no afecte las fachadas o paredes exteriores de los patios. Dicha cañería deberá estar engrampada (aproximadamente cada 30 cm.) para lograr su correcta sujeción, extendida hasta que la caída de agua caiga libre, fuera del plomo del paramento exterior de la fachada afectada descargando, en lo posible, cerca de alguna rejilla pluvial existente. En los casos donde ya exista un sistema de drenaje de condensado, la nueva descarga deberá integrarse al mismo.

Los pases de conductos a través de muros, tabiques o carpinterías, se efectuarán realizando todos los trabajos de albañilería y pintura necesarios para restituir las partes afectadas a sus condiciones originales. Cuando los trabajos hayan afectado una pared o cielorraso, se deberá pintar el paño completo correspondiente.

En la colocación de estos equipos se cumplirán estrictamente las instrucciones de la firma fabricante de los mismos y se tomarán todas las previsiones para evitar la transmisión de las vibraciones a la carpintería, para lo cual se colocarán elementos antivibratorios tipo IsomodePads o similar de igual calidad en los apoyos como mínimo.

3.4. Instalación eléctrica:

Comprende la ejecución de todos los trabajos, materiales y mano de obra especializada para efectuar la instalación eléctrica necesaria para la provisión, colocación y puesta en marcha de los equipos de aire acondicionado objeto del llamado.

Comprende todos aquellos trabajos que sin estar específicamente detallados sean necesarios para la terminación de las obras de acuerdo a su fin y en forma tal que permitan librarlas al servicio íntegramente y de inmediato a su finalización.

Estas especificaciones y los planos que las acompañan, son complementarios entre sí, y lo especificado en uno de ellos debe considerarse como exigido en todos. En el caso de contradicciones, regirá lo que determine la Supervisión de Obra.

Deberán considerarse incluidos los trabajos y provisiones necesarios para efectuar las instalaciones proyectadas, comprendiendo en general los que se describen a continuación:

a) La apertura de canaletas de muros, y demás accesorios de la instalación, empotramiento de grampas, cajas y demás mano de obra inherente a estos trabajos.

b) La provisión y colocación de todos los materiales necesarios para la obra: cañerías, cajas, tuercas, boquillas, conectores, cajas de conexión externa, etc., y en general todos los elementos integrantes de las cañerías eléctricas, cualquiera sea su destino y características.

c) La provisión y colocación de todos los conductores, elementos de conexión, tomacorrientes, interruptores, etc., y en general todos los accesorios que se indican en los planos correspondientes para todas las instalaciones eléctricas que resulten ser necesarios para la correcta terminación y el perfecto funcionamiento de las mismas de acuerdo a sus fines.

d) La provisión, colocación y puesta en marcha de los equipos indicados en el objeto, en la ubicación indicada en los planos o indicaciones impartidas por la Supervisión de Obra.

e) Todos los trabajos necesarios para entregar las instalaciones completas, y en perfecto estado de funcionamiento, conforme a su fin, aunque los mismos no estén particularmente mencionados en las especificaciones o planos.

f) Toda mano de obra que demanden las instalaciones, gastos de transporte, ensayos, pruebas, instrucción del personal que quedará a cargo de las instalaciones, fletes, acarreos, carga y descarga de todos los aparatos integrantes de las instalaciones.

g) Deberá efectuarse la conexión a tierra de las partes metálicas de la instalación, normalmente aisladas del circuito eléctrico, como ser caños, cajas, gabinetes, tableros, carcazas de motores, etc., de manera de asegurar la continuidad metálica, mediante la unión metálica y eléctrica de dichas partes y mediante la colocación de un conductor aislado en color verde-amarillo, al que debe conectarse cada elemento metálico de toda la instalación. No se podrá utilizar como tierra eléctrica las líneas a tierra de los pararrayos, instalaciones de radiocomunicaciones, calefacción, agua caliente, gas, antenas o sistemas de computación, como así tampoco, conductores para líquidos (cañerías).

3.4.1. Planos:

Terminada la instalación, y **como condición para la recepcióndefinitiva,** el Contratista deberá suministrar sin cargo unjuego completo de planos en papel y tres (3) copias a escala1:100 exactamente conforme a obra de todas las instalaciones,indicándose en ellos la posición de bocas, llaves,tomacorrientes, cajas de pase, circuitos, etc., en los que sedetallarán las secciones, dimensiones y características de losmateriales utilizados. Asimismo deberá entregar un discocompacto con los archivos en los que se dibujaron los mismos.

Para la realización de tales dibujos se deberá utilizar elprograma Autocad en versión 2007 como mínimo.

3.4.2. Trabajos a realizar:

Tendido de cañerías de alimentación eléctrica: se llevaráembutida en la mampostería, desde el toma existente para elcaso de los equipos a reemplazar y desde el tablero

seccionalpara los equipos nuevos a colocar, para lo cual la empresa contratista determinará el recorrido más conveniente de las cañerías, debiendo contar con la aprobación previa de la Supervisión de Obra para su ejecución.

Asimismo se deberán efectuar todas las reparaciones que devengan de las roturas de mampostería y/o losas que se hayan efectuado, debiendo incluir los trabajos de pintura.

Instalación Completa de los ramales alimentadores de 220 Volt, para los equipos de aire acondicionado, partiendo en el caso de equipos nuevos desde cada uno de los tableros seccionales hasta cada uno de los equipos, y en el caso de los equipos a reemplazar desde la caja de toma actual utilizando cañería metálica embutida en ambos casos.

Culminados los tendidos de cañerías y cajas, se ejecutarán las tareas de cableado. El tendido de alimentación en su conjunto se ejecutará de forma tal que presente una carga equilibrada entre las fases.

En todos los casos los trabajos se realizarán de forma coordinada y programada de forma tal que en ningún caso afecten el normal desempeño de las dependencias que ejercen sus funciones en el edificio, debiendo evitar los cortes de energía en las horas de su funcionamiento normal. Aún así, será necesario solicitar autorización previa para acceder a los diferentes locales y/o efectuar cualquier tipo de corte de energía.

Finalizadas las tareas correspondientes al tendido de conductores se procederá a instalar las protecciones térmicas tanto en los tableros, como en las cercanías de cada equipo de aire acondicionado, como así también las tomas correspondientes, alojadas en una caja de medida adecuada.

Por último se procederá a efectuar los trabajos correspondientes a la identificación de cada circuito, procediendo a anillar los conductores, identificar los distintos interruptores y colocar el diagrama unifilar en la contratapa del tablero seccional correspondiente

3.4.3. Características de los materiales:

Interruptores: Serán marca SIEMENS, TUBIO o similar de igual calidad.

Cañerías, cajas* y *accesorios: Las cañerías serán de caño metálico del tipo pesado y las caj as deberán ser de grado de protección IP40, marca "SICA" o similar de igual calidad.

Conductores: Los conductores a emplear en los distintos ramales serán de cobre según secciones indicadas en los planos del presente pliego. En todos los casos serán marca PIRELLI o similar de igual calidad.

Bases* y *tomacorrientes: Para las bases de alimentación de tomacorrientes destinados a cada uno de los equipos individuales de aire acondicionado se deberán instalar un interruptor termomagnético bipolar de valor adecuado a la carga, para lograr su protección instalado en caja para montaje exterior protección IP55, "marca SICA" o similar de igual calidad y una base para toma de 2 x 16 + t o 2x 20 + t de colocación exterior. Los módulos de tomas deberán ser de 20 amp., marca "SICA" color blanco, o similar de igual calidad

CLAUSULAS PARTICULARES

PARA LA PROVISIÓN Y COLOCACIÓN DE

EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO

1- OBJETO:

La encomienda deberá contemplar la provisión, mano de obra, materiales, equipos, herramientas y puesta en marcha de los equipos, como así también la supervisión técnica necesaria para ejecutar la instalación y conexión eléctrica y todos aquellos elementos complementarios que a **pesar de no estar explícitamente indicados, sean necesarios para el correcto funcionamiento y terminación de los trabajos encomendados.**

Las tareas descriptas en ningún caso podrán dar lugar a reconocimientos de mayores costos, gastos adicionales o incrementos en el importe adjudicado.

2- REQUISITOS PARTICULARES A CUMPLIR POR LOS OFERENTES DURANTE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL ADJUDICATARIO:

2.1. Visita al edificio:

Los oferentes deberán realizar una visita técnica a los edificios, **en un plazo no menor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de apertura de las ofertas,** a

los efectos de tomar conocimiento de las instalaciones existentes, horarios del objeto de la contratación, y condiciones de trabajo a los que deban adaptarse. La empresa contratista no podrá posteriormente alegar desconocimiento del estado y del lugar en el que deben instalarse los equipos y desarrollar sus tareas, o por cualquier aspecto o circunstancia del objeto de la presente contratación, ni solicitar modificación alguna en el precio adjudicado. Cualquier tipo de duda podrá evacuarse con una **anticipación de hasta tres (3) días hábiles previos a la apertura de las ofertas.**

Esta visita deberá coordinarse con la …… (Completar con los datos de la Intendencia/Habilitación: Intendencia, ubicación, teléfono, día, horarios e Intendente), quien extenderá una constancia escrita de dicha visita, sellada y firmada, la que deberá adjuntarse a la respectiva propuesta.

Para esta visita, como así también para cualquier información complementaria previa a la cotización, deberán dirigirse a la mencionada dependencia.

La realización de la visita indicada constituye una condición de admisibilidad de la oferta, por lo que la **no concurrencia a la visita previa ocasionará la desestimación de la oferta.**

2.2. Antecedentes

El oferente para resultar adjudicatario, deberá acreditar al menos …… (……..) (completar en números y letras, la cantidad "1 o 3" de antecedentes requeridos de acuerdo a la complejidad y cantidad de aparatos de aire acondicionados a brindar el servicio), **con constancia escrita de trabajos similares o de mayor envergadura que los tratados en este pliego, efectuados en los últimos cinco (5) años.**

2.3. Equipos nuevos, originales de fábrica y sin uso.

Todos los equipos deberán ser nuevos, sin uso previo, originales de fábrica y en perfecto estado de conservación y funcionamiento. Su fabricación no deberá encontrarse discontinuada, ni en vías de serlo dentro del año siguiente a la provisión de los equipos.

A tal fin, el oferente j unto con la oferta, deberá acreditar que se trata del fabricante de los bienes ofrecidos, representante oficial del fabricante, o distribuidor autorizado oficialmente por el fabricante, o bien, presentar en concepto de Declaración Jurada,

una nota firmada por el oferente, representante legal o autorizado de la firma con el siguiente texto:

"De resultar adjudicatario, manifiesto bajo Declaración Jurada que los bienes y *productos a entregar al Poder Judicial* de *la Nación, serán nuevos, sin uso previo* y *originales* de *fábrica. A los fines de la acreditación en forma fehaciente* de *tal extremo, me comprometo a presentar, previo a la entrega* de *los bienes* y *productos, la documentación que acredite que los bienes son nuevos, sin uso previo, originales* de *fábrica.*

Asimismo, consiento expresamente que en caso de no presentar lacitada documentación, será mi exclusiva responsabilidad lademora en la entrega de *los bienes* y *productos adjudicados anuestra firma por el Poder Judicial* de *la Nación, por lo que* se*acepta que hasta tanto presente dicha documentación no* se*considere que existe recepción provisoria, aun cuando losbienes hayan sido entregados* y *recibidos.*

2.4. <u>Documentación a presentar con la OFERTA</u>:

Conjuntamente con la oferta y en <u>forma adicional</u> a ladocumentación requerida en el punto 7.1. de las CláusulasGenerales, los oferentes deberán acompañar la siguientedocumentación:

a) La **Garantía de Oferta** correspondiente, conforme lo disponeel Artículo 6o y bajo las condiciones del Artículo 11º, ambas de las Cláusulas Generales.

b) La **constancia de visita previa,** escrita, sellada y firmadapor la Habilitación/Intendencia del edificio, conforme lodispone el punto 2.1. "Visita al Edificio" de laspresentes cláusulasparticulares.

c) Los **catálogos y especificaciones técnicas de los equiposofrecidos,** donde se puedan verificar todas lascaracterísticas técnicas y se certifique el nivel deeficiencia energética de cada modelo propuesto, conforme lo requerido en el punto 3.2. de las Especificaciones Técnicas.

d) Las **constancias de por lo menos ……. (…….)** (<u>Completar conuno (1) o tres (3) en letras y números</u>) **trabajos similares o de mayor envergadura que el tratado en este pliego,** efectuado en los últimos cinco (5) años, conforme lo previsto en el punto 2.2 de las presentes cláusulas particulares.

e) Acreditación de que se trate del fabricante de los bienes ofrecidos, representante oficial del fabricante, o agente autorizado para la comercialización e instalación de los equipos ofrecidos, o bien Declaración Jurada de acuerdo a lo establecido en el punto 2.3 de las presentes cláusulas particulares.

3- PERIODO DE GARANTÍA:

El Adjudicatario deberá garantizar los trabajos y equipos solicitados por el plazo de doce (12) meses desde la recepción definitiva prevista en el punto 5.2.-

A los fines de la devolución de la garantía de adjudicación será de aplicación lo previsto en el último párrafo del punto **14.4.a.-** de las Cláusulas Generales.

4- INSPECCIONES:

El Contratista deberá solicitar inspecciones a la Supervisión de Obra en los períodos en que mejor se pueda observar la marcha de los trabajos y controlar la calidad de los materiales, siendo obligatorias las inspecciones en las oportunidades que se indican más adelante en el presente punto:

Todas estas inspecciones deberán ser acompañadas de las pruebas técnicas que la Supervisión de Obra estime conveniente.

a) Previamente a la colocación en obra de los distintos equipos, componentes y materiales de la presente instalación, a fin de verificar la correspondencia de los mismos respecto a lo especificado en las muestras presentadas.

b) Previamente a la colocación de los equipos sobre sus bases y/o soportes, a fin de verificar la correcta ejecución y protección de toda la perfilería de soporte.

c) Al finalizar el tendido de cañerías de refrigerante, de drenaje y/o conductores eléctricos, con el fin de verificar su correcta ejecución.

d) Inspección final: **esta inspección se hará con posterioridad a la recepción provisoria y será requisito ineludible para la recepción definitiva.**

La inspección final se realizará una vez provistos e instalados los equipos de conformidad con el presente pliego de bases y condiciones, a fin de comprobar que el funcionamiento de los equipos se ajuste a lo especificado en los mismos, procediendo a realizar las pruebas de aislación, funcionamiento y rendimiento.

A tal fin se someterá todo el conjunto y cada uno de los elementos a un trabajo continuado durante tres (3) días consecutivos y a razón e seis (6) horas diarias para verificar el funcionamiento y rendimiento de los equipos.

Además se comprobará lo siguiente:

1º.-Si las instalaciones están completas en todos sus detalles, ya sean de materiales o equipos.

2°.-Si la fabricación de los distintos elementos, así como su colocación se ajustan a lo contratado, o a lo requerido por la Supervisión de Obra.

3°.-Si los conductos y conexiones no presentan fugas; si son adecuadas las previsiones tomadas para absorber las vibraciones y están correctamente soportados.

4°.-Si las aislaciones se encuentran bien ejecutadas y no presentan grietas o deterioros.

5°.-Si los elementos anti vibratorios cumplen su cometido sin inconvenientes.

6°.-Si las superficies metálicas no presentan corrosiones y si las pinturas de terminación de los equipos no están deterioradas.

7°.-Si las instalaciones están reguladas y funcionando normalmente, verificando caudales y temperaturas con anemómetro y termómetro digital respectivamente.

8º.-8e verificará si los distintos componentes de la instalación no han sufrido deterioros por mala calidad de los materiales y/o defecto de instalación.

9°.-8e comprobará el estado de la aislación con una tensión de servicio (380V. o 220V.), utilizando megómetro con una generación de 500 V. corno mínimo.

Para la comprobación de la aislación a tierra de cada conductor, deberán hallarse cerradas todas las llaves e interruptores y conectados los equipos.

Ante la presencia de cualquier elemento que resultare defectuoso será removido, reemplazado y ensayado por el Contratista, sin cargo alguno.

5- RECEPCION:

A los fines de la recepción provisoria y definitiva seráaplicable lo dispuesto en el presente acápite y en lasCláusulas Generales y disposiciones concordante s y

correlativosdel presente pliego de bases y condiciones y supletoriamente encuanto no fueran modificadas por el presente pliego por loprevisto en el Reglamento de Contrataciones aprobado por elDecreto N° 5720/72, ordenamiento incorporado a la normativa delPoder Judicial de la Nación por la Resolución CSJN N° 1562/00,en especial a lo dispuesto en los incisos 90, 94, 102, 103,104, 105 Y concordantes.

5.1. Recepción Provisoria:

La Recepción Provisoria se otorgará con la provisión einstalación de los equipos, conforme lo previsto en el punto 1y 3 de las especificaciones técnicas y siempre que se hubierecumplido -en su caso- con la presentación de la documentaciónrequerida en el punto 2.3. de las presentes cláusulasparticulares.

5.2. Recepción Definitiva:

Una vez producida la Recepción Provisoria y cumplimentada deconformidad la presentación de los planos previstos en el punto**3.4.1.** de las especificaciones técnicas y culminada sinobservaciones la inspección prevista en el punto 4. d) de laspresentes cláusulas particulares, se prestará la ConformidadDefinitiva.

La Conformidad Definitiva deberá ser otorgada por funcionariocompetente, con sello aclaratorio y anteponiendo la leyenda"Provisión prestada de conformidad", la fecha de recepción y deotorgamiento de la recepción definitiva (Res CSJN 151 y 543/90) y la referencia a la contratación que la origina.

ANEXO II

ESPECIFICACIONES TECNICAS

SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL, PREVENTIVO Y CORRECTIVO

DE ACONDICIONADORES DE AIRE

ARTICULO 1. OBJETO.

El objeto de las presentes especificaciones consiste en el servicio de mantenimiento integral, preventivo y correctivo de la instalación de equipos acondicionadores de aire individuales de ……. (.....) **(completar en números y letras, la cantidad de**

aires a prestar el servicio), en los edificios dependientes de …….. (……..) **(completar con la dependencia requirente**), según el siguiente detalle:

Renglón 1: edificio sito en …….. (**completar con el domicilio del edificio**), para un total de ……. (……) (**completar en números y letras, la cantidad aires a prestar el servicio**) .

Renglón 2: edificio sito en …… (…) (**completar con el domicilio del edificio**), para un total de ……. (…..) (**completar en números y letras, la cantidad aires a prestar el servicio**) .

ARTICULO 2. ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL Y OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO.

Sin perjuicio de todos aquellos deberes y obligaciones que el adjudicatario deberá cumplir conforme lo regulado en el presente pliego de bases y condiciones, el mismo tendrá a su cargo las siguientes:

2.1. Control de funcionamiento de las instalaciones.

Los trabajos mínimos a considerar para el mantenimiento preventivo y su frecuencia son los siguientes:

• Cada 30 días:

- Inspección y limpieza de filtros de aire.
- Verificación del funcionamiento de todos los equipos y sus controles.
- Limpieza de bandeja y cañería de desagote de condensado delos equipos.
- Verificación de los motores de los ventiladores.
- Presentación de un informe detallando las tareas realizadasen cada equipo y de los trabajos a ejecutar.

• Cada dos meses:

- Verificación, limpieza y lubricación de cojinetes.

- Limpieza exterior de todas las serpentinas

- Medición del consumo de los motores de los ventiladores y compresores.

• En los meses de marzo:

- Detección y obturación de pérdidas de gas refrigerante.

- Completar carga en caso de ser necesario.

- Revisión general de los compresores de todos los equipos, converificación de las presiones alta y baja, medición del consumo, control de las conexiones eléctricas, control de lasprotecciones eléctricas bimetales, control y medición decapacitares.

- Verificación de todos los elementos del sistema de calefacción de los equipos.

• En los meses de octubre:

- Verificación de pérdidas y obturación de pérdidas de gasrefrigerante. Completar carga en caso de ser necesario.

- Hidrolavado de las serpentinas de condensación de todos ycada uno de los equipos, se tendrá en cuenta las tareas deretiro, traslado y reinstalación de dichos equipos según el caso

- Verificación de conexiones y regulación de térmicos.

- Limpieza general, rasqueteado de partes corroídas del gabinete y estructura, aplicación de anti óxido y esmalte sintético.

- Revisión general del compresor del equipo, con verificación de las presiones de alta y baja, medición del consumo, control de las conexiones eléctricas, control de las protecciones eléctricas bimetales, control y medición de capacitores.

2.2.- Especificaciones y obras complementarias.

El Adjudicatario deberá considerar como obras complementarias todos los trabajos de albañilería relacionados con el presente servicio, como ser: provisión de andamios, apertura y cierre de canaletas y/o zanjas para la reparación o cambio de cañerías, pases de losas o muros, reposición de pisos, revestimientos o cielorrasos afectados, iguales a los existentes, pintura, retiro de escombros y demás trabajos relacionados con estas instalaciones.

Las terminaciones deberán realizarse con materiales similares a los existentes, debiendo coordinarse y consensuarse estos trabajos con la Intendencia/Habilitación del edificio, que deberán conformar los mismos.

En idéntico sentido, cabe señalar que el Adjudicatario efectuará todos los trabajos que exijan las reglamentaciones vigentes y/o las reglas del arte, con miras a asegurar un perfecto funcionamiento de las instalaciones y sus componentes, de acuerdo a su fin.

Por tal motivo, tendrá en cuenta y evaluará todas las necesidades y previsiones que deberá tomar durante la ejecución de los trabajos, evitando cualquier error u omisión, aunque dicha ejecución se haga de acuerdo a planos, especificaciones o indicaciones. Sin embargo, previo a realizar la subsanación referida el Adjudicatario deberá elaborar y remitir un informe técnico a la Intendencia/Habilitación a fin de que la misma preste su conformidad al respecto.

Si surgieran problemas de índole técnica que no pudieran ser resueltos entre la Intendencia/Habilitación y el Adjudicatario, deberá remitirse a lo dispuesto en el Artículo 2.4 de las presentes especificaciones técnicas.

2.3.- Elementos susceptibles de ser reparados o cambiados.

Todos los elementos o repuestos, la mano de obra y la supervisión técnica que sean necesarios para mantener en correcto funcionamiento las instalaciones, se consideran incluidos dentro del presente servicio

Para mayor aclaración se indican algunos:

Filtros de aire, moto compresores, condensadores de arranque y marcha, relé de arranque y disyuntor térmico, rebobinado o recambio de los motores de los ventiladores, paleta de los ventiladores, botoneras de comando y sus accesorios, termostato mecánicos y electrónicos, plaquetas electrónicas de comando y control de los equipos de unidades separadas y compactos, válvulas inversoras, motores para deflectores en equipos de unidades separadas, carga de gas refrigerante, cable y fichas, llave termo magnéticas, tomacorriente, bujes/rulemanes de motores y ventiladores, aceites y grasas lubricantes, elementos detergentes y de limpieza, anti óxido y pintura para el interior, exterior y soporte de los equipos.

En caso de tener que reponer algún motocompresor, el mismo deberá ser nuevo y sin uso, de iguales características al existente, o de igual calidad. Bajo ningún concepto se aceptarán motocompresoresremanufacturados. El mismo deberá proveerse incluyendo accesorios corno filtros deshidratadores, cañerías y/o accesorios de cobre.

La adjudicataria deberá presentar a la Intendencia/Habilitación del organismo copia del remito o factura de los mismos a fin de verificar su origen.

2.4.- Calidad de los repuestos e insumos.

El Adjudicatario realizará la provisión y colocación de todos los repuestos necesarios para realizar los trabajos especificados, que deberán ser totalmente nuevos y de diseño estándar cumpliendo las normas lRAM (o en su defecto las normas **HD,** lEC, ISO y/o NM). El tipo y calidad de dichos repuestosdeberá ser constatado por la Intendencia/Habilitación.

Sin esta constatación y conformidad, no se permitirá lacolocación del referido elemento.

De la referida constatación y conformidad se deberá dejarconstancia escrita, en el Libro de Novedades e Informe Mensual,mencionado en el Artículo 5 de las cláusulas particulares.

Si surgieran problemas de índole técnica que no pudieran serresueltos entre el Adjudicatario y la Intendencia/Habilitaciónpodrá solicitar la colaboración del personal técnico del ÁreaEspecialidades Complementarias, de la Dirección General deInfraestructura Judicial.

El retiro de los elementos deteriorados será realizado por elAdjudicatario, previa autorización e inspección por parte de lacitada Intendencia/Habilitación.

2.5.- Instalaciones no incluidas.

No se incluirá en el presente servicio de mantenimiento lainstalación eléctrica desde la entrada al edificio hasta laacometida al tablero de fuerza motriz de los equipos, como asítambién, las instalaciones de desagüe de líquido de condensado,aguas abajo de sus puntos de conexión con la red de desagüe delos equipos.

2.6.- Instrucciones y asesoramiento.

El Adjudicatario del servicio se compromete a instruir al personal que estará a cargo de la operación de las instalaciones, respecto del correcto accionamiento de todos y cada uno de los componentes de las mismas, a fin de evitar posibles deterioros.

Asimismo, deberá prestar asesoramiento técnico, sobre aquellas reparaciones que pudieran ser necesarias en las instalaciones citadas en el punto 2.5. "Instalaciones no

incluidas" de las presentes especificaciones técnicas, pero que afecten el correcto funcionamiento del sistema de aire acondicionado.

2.7.- Servicio de emergencia.

Cuando exista algún problema de funcionamiento y ante el llamado de las autoridades del edificio, el Adjudicatario deberá concurrir inmediatamente, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, y efectuar las reparaciones –con provisión de repuestos- que sean necesarios para dejar las instalaciones en correcto estado de funcionamiento y en el menor tiempo posible.

En esta oportunidad se emitirá un informe de las tareas efectuadas, el cuál quedará asentado en el Libro de Novedades previsto en el Artículo 5° de las cláusulas particulares.

La mano de obra para estas reparaciones estará considerada dentro del monto cotizado, al igual que los repuestos.

A efectos de garantizar una rápida y efectiva comunicación en caso de emergencia, el Adjudicatario deberá contar con un servicio de comunicación por telefonía celular, debiendo informar a la Intendencia/Habilitación el correspondiente número, previamente al comienzo del servicio. Dicho medio de comunicación deberá estar permanentemente habilitado.

Por cada vez que el Adjudicatario no concurriese a prestar el servicio de emergencia pactado se le aplicará -con carácter de rescisión parcial (Conf. Incs. 92 y 120 del Decreto Nro. 5720/72, reglamentario de la Ley de Contabilidad)- una sanción equivalente al importe que resulte de dividir el precio del mantenimiento mensual por la cantidad de días que tenga el mes en el cual se haya producido el incumplimiento, y se multiplicará por la cantidad de días de incumplimiento.

ARTICULO 3. PRUEBA FINAL.

Treinta (30) días antes de la fecha de finalización del servicio, el Adjudicatario y el personal designado a tal efecto por la Intendencia/Habilitación, efectuarán conjuntamente una prueba de todos y cada uno de los elementos de la instalación, incluidos los de seguridad, que deberán funcionar correctamente.

En esta oportunidad, se labrará un Acta -que firmarán las partes intervinientes-, en la que se dejará constancia del estado de los equipos y de las posibles deficiencias

encontradas, determinándose asimismo en dicho acto un plazo para que el Adjudicatario saliente efectúe las reparaciones pertinentes.

Una vez finalizado el plazo estipulado, personal designado a tal efecto por la Intendencia/Habilitación, en presencia del Adjudicatario, verificará que se haya dado fiel cumplimiento a lo labrado en el Acta.

Para el caso que el Adjudicatario no cumpliera las prestaciones o no subsanara las deficiencias observadas y labradas en el Acta, las subsanara parcialmente, o lo hiciera fuera del plazo estipulado, la Intendencia/Habilitación gestionará ante la Dirección General de Administración Financiera la aplicación de las sanciones pertinentes (léase , multa por mora -conf. Inc. 118 del Decreto Nro. 5720/72, reglamentario de la Ley de Contabilidad-; o rescisión total o parcial, según corresponda, conf. Inc. 92 y 120 de la normativa precitada).

Lo expuesto es sin perjuicio de que no se dará la conformidad provisoria y definitiva del servicio hasta tanto el Adjudicatario no cumpliera las prestaciones o no subsanara las deficiencias observadas y labradas en el Acta.

ARTÍCULO 4. - CONFORMIDAD DE LOS TRABAJOS.

La inspección y supervisión de todos los trabajos enunciados estará a cargo de la Intendencia/Habilitación

Para que la Intendencia/Habilitación pueda efectuar el control de los mencionados trabajos, el Adjudicatario deberá solicitar las respectivas inspecciones a la mencionada

Intendencia/Habilitación, durante los momentos que mejor se pueda apreciar la correcta ejecución de los trabajos especificados, mediante una comunicación en el Libro de Novedades previsto en el artículo 5 de las cláusulas particulares. De no darse estricto cumplimiento a esta solicitud de inspecciones, no se prestará conformidad a los remitos y/o facturas.

CLAUSULAS PARTICULARES

SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL, PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE ACONDICIONADORES DE AIRE

ARTICULO 1- OBJETO.

La encomienda deberá contemplar el mantenimiento de los equipos acondicionadores de aire que forman parte del objeto del presente Pliego de Bases y Condiciones, como así también la provisión de todos aquellos elementos complementarios que a pesar de no estar explícitamente indicados, sean necesarios para el correcto funcionamiento de los equipos mencionados.

ARTÍCULO 2- REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS OFERENTES DURANTE LA ETAPA DE SELECCIÓN DE ADJUDICATARIO.

Las tareas descriptas en ningún caso podrán dar lugar a reconocimientos de mayores costos, gastos adicionales o incrementos en el importe adjudicado.

2.1. Visita al edificio:

Los oferentes deberán realizar una visita técnica a los edificios, **en un plazo no menor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de apertura de las ofertas,** a los efectos de tomar conocimiento de las instalaciones existentes, horarios y condiciones de trabajo a los que deban adaptarse. La empresa contratista no podrá posteriormente alegar desconocimiento del estado y del lugar en donde se encuentran instalados los equipos, o por cualquier aspecto o circunstancia del objeto de la presente contratación, ni solicitar modificación alguna en el precio adjudicado. Cualquier tipo de duda podrá evacuarse con una **anticipación de hasta tres (3) días hábiles previos a la apertura de las ofertas**

Esta visita deberá coordinarse con la ……**(Completarcon los datos de la Intendencia/Habilitación: Intendencia,ubicación, teléfono, día, horarios e Intendente),** quienextenderá una constancia escrita de dicha visita, sellada yfirmada, la que deberá adjuntarse a la respectiva propuesta.

Para esta visita, como así también para cualquier informacióncomplementaria previa a la cotización, deberán dirigirse a lamencionada dependencia.

La realización de la visita indicada constituye una condiciónde admisibilidad de la oferta, por lo que la **no concurrencia ala visita previa ocasionará la desestimación de la oferta.**

2.2.- Antecedentes

El oferente para resultar adjudicatario, deberá acreditar almenos ……(……) **(completar en números y letras, la cantidad"1 o 3" de antecedentes requeridos de acuerdo a la complejidady cantidad de aparatos de aire acondicionados a brindar elservicio),** con constancia escrita de trabajos similares o demayor envergadura que los tratados en este pliego, efectuadosen los últimos cinco (5) años.

2.3. Documentación a presentar con la OFERTA:

Conjuntamente con la oferta y en forma adicional a la documentación requerida en el punto 7.1. de las Cláusulas Generales, los oferentes deberán acompañar la siguiente documentación:

a) La **Garantía de Oferta** correspondiente, conforme lo disponeel Artículo 6°y bajo las condiciones del Artículo 11°, ambos de las Cláusulas Generales.

b) La **constancia de visita previa,** escrita, sellada y firmadapor la Intendencia/Habilitación del edificio, conforme lodispone el punto 2.1. "Visita al Edificio" de laspresentes cláusulas particulares.

c) Las **constancias de por lo menos ……(……)(completar en números y letras, la cantidad** "1 o 3" **de antecedentes requeridos de acuerdo a la complejidad y cantidad de aparatos de aire acondicionados a brindar el servicio) trabajos similares o de mayor envergadura que el tratado en este pliego,** efectuado en los últimos cinco (5) años, conforme lo previsto en el punto 2.2.-

"Antecedentes" de las presentes cláusulas particulares.

d) Acreditación de una comunicación adecuada mediante una línea telefónica celular para la correcta atención de los reclamos, conforme lo establecido en el punto 2.7. "Servicio de Emergencia" de las especificaciones técnicas.

ARTÍCULO 3.- PLAZO DE EJECUCIÓN.

Indicado en el cuerpo principal.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABILIDAD DEL ADJUDICATARIO.

Para ejecutar todas las tareas de mantenimiento y/o reparación de cualquiera de las partes componentes de las instalaciones, deberá darse estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley de Riesgos del Trabajo Nro. 24.557 y el Convenio

Colectivo de Trabajo CCT 260/75. Además, deberá encuadrar la Obra en cuestión en el marco de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo Nro. 19.587, y su Decreto Reglamentario Nro. 911/96, así como las disposiciones vigentes en la materia.

Será responsable de los daños que pudieran ocasionarse a bienes de propiedad del Poder Judicial de la Nación o a terceros. A estos efectos extremará los recaudos para prevenir siniestros capaces de producir lesiones a personas, tanto se trate de personal del Poder Judicial de la Nación, cuanto de terceras personas o de bienes muebles e inmuebles, de propiedad de aquél o de terceros.

El Adjudicatario de los trabajos es el único responsable por pérdidas, averías, roturas o sustracciones que, por cualquier circunstancia (imputable o no a su personal), se produzcan en la obra contratada en la zona de los trabajos, con los materiales acopiados y por la vigilancia que se requiera.

La empresa Adjudicataria deberá contar en su plantel con un profesional con título habilitante en Seguridad e Higiene que inspeccione las instalaciones y las condiciones de trabajo del personal que allí se desempeña.

La empresa Adjudicataria deberá presentar constancia actualizada de la matrícula habilitante de dicho profesional ante la Intendencia/Habilitación.

El responsable de higiene y seguridad en el trabajo designado por la empresa, deberá realizar inspecciones mensuales, con el objeto de evaluar las condiciones de las instalaciones, fundamentalmente aquellas que impliquen un riesgo para los trabajadores o usuarios de las mismas.

Al cabo de dichas inspecciones la contratista deberá extender un certificado del cumplimiento de las normativas vigentes (suscripto por el profesional responsable), como requisito indispensable para la autorización del comienzo de las tareas respectivas por parte de la Intendencia/Habilitación del organismo.

El Adjudicatario es responsable de tomar todos los recaudos necesarios para la protección contra riesgos laborales del tipo: choque eléctrico, trabajos con agua a presión, caída de personas y cosas, golpes contra objetos por falta de iluminación, vapores y gases, etc., así como de impedir la posibilidad de transmitir enfermedades contagiosas o afectar sanitariamente el medio.

Estarán a cargo del Adjudicatario todas las erogaciones originadas por el empleo de su personal, tales como jornales, aportes jubilatorios, licencias, indemnizaciones, beneficios sociales, riesgos del trabajo y otras expensas que surjan de las disposiciones legales, convenios colectivos y/o individuales vigentes, a dictarse o a convenirse en el futuro.

ARTÍCULO 5.- LIBRO DE NOVEDADES E INFORME MENSUAL.

El Adjudicatario proveerá a la Intendencia/Habilitación un Libro de Novedades del tipo triplicado, que quedará depositado en la misma, donde la empresa comunicará las novedades quepudieran presentarse en el funcionamiento de las instalacionesy a su vez, la Intendencia/Habilitación dejará constancia de los reclamos que efectúe al Adjudicatario por deficiencias enel cumplimiento del contrato. En cada caso se deberá indicar lafecha de la comunicación, el nombre de la empresa, el número dela Orden de Compra y se detallará claramente la deficienciareclamada.

El original y las dos copias serán firmados por ambas partes,quedando el original en el Libro y en poder de laIntendencia/Habilitación. Una de las copias se entregará alAdjudicatario y la otra será remitida al Área Coordinación deEspecialidades Complementarias de la Dirección General de Mensualmente, el Adjudicatario entregará a la Intendencia/Habilitación por duplicado un informe completo con un detalle de los trabajos efectuados en cada uno de los equipos enunciados en el Artículo 1° de las especificaciones técnicas durante el mes, de los repuestos cambiados y de los trabajos que se planean ejecutar y que pudieran afectar el funcionamiento de las instalaciones o de las oficinas, para coordinar con la Intendencia/Habilitación el momento oportuno para efectuarlos, a efectos de causar los menores inconvenientes posibles.

Verificada la ejecución de los trabajos indicados en esteinforme por personal de la Intendencia/Habilitación, se ledevolverá al Adjudicatario el duplicado debidamente conformadoy firmado, en el que constarán también las fechas acordadaspara la ejecución de los trabajos indicados anteriormente.

ARTICULO 6.- GARANTÍA.

Las tareas especificadas y los repuestos empleados tendrán garantía escrita por un plazo mínimo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de recepción definitiva del servicio.

Para el caso que para la validez de la garantía sea necesaria la realización de tareas periódicas de mantenimiento, las mismas se considerarán incluidas.

ARTÍCULO 7.-RECEPCION.

A los fines de la recepción provisoria y definitiva será aplicable lo dispuesto en el presente acápite y en las Cláusulas Generales y disposiciones concordante s y correlativos del presente pliego de bases y condiciones y supletoriamente en cuanto no fueran modificadas por el presente pliego por lo previsto en el Reglamento de Contrataciones aprobado por el Decreto N° 5720/72, ordenamiento incorporado a la normativa del Poder Judicial de la Nación por la Resolución CSJN N° 1562/00, en especial a lo dispuesto en los incisos 90, 94, 102, 103, 104, 105 Y concordantes.

7.1. Recepción Provisoria y Definitiva durante la ejecución del contrato:

La Recepción Provisoria y Definitiva, se otorgará en forma parcial, mensualmente, mediante la presentación de las facturas debidamente conformadas de acuerdo a lo previsto en el punto 14.2 "Facturación" de las Cláusulas Generales que forman parte del Pliego de Base y Condiciones que rige la presente contratación.

7.2. Recepción Provisoria y Definitiva del último mes de ejecución del contrato:

Una vez finalizado el contrato y cumplida satisfactoriamente la prueba final o dado cumplimiento al Acta suscripta conforme lo previsto el Artículo 3 de las especificaciones técnicas, se otorgará mediante la presentación de las facturas debidamente conformadas de acuerdo a lo previsto en el punto 14.2“Facturación” de las Cláusulas Generales que forman parte del Pliego de Bases y Condiciones que rige la presente contratación

•Resolución AG N° 1580/13 – Se aprueban las especificaciones técnicas para la adquisición de heladeras y anafes

Buenos Aires, 27 de agosto de 2013.

VISTO las normas vigentes en contrataciones del PODER JUDICIAL DE LAINACION, y

CONSIDERANDO

Que en el marco de las políticas de gestión adoptadas por esta Administración General, resulta necesario adecuar las Cláusulas Particulares y Especificaciones Técnicas de los Pliegos de Bases y Condiciones utilizados para la adquisición de heladeras y anafes que se incluyen en los

respectivos llamados a licitación, a finde alcanzar un mayor grado de eficiencia en los procedimientos de selección del I contratista, reduciendo los plazos de su tramitación y propendiendo a la máxima concurrencia de empresas oferentes; así como velar por el éxito de las convocatorias, en aras de lograr que las adjudicaciones recaigan en la oferta más conveniente para los intereses de este Poder Judicial, y el ulterior cumplimiento de los contratos perfeccionados en su consecuencia,

Que es necesario aprobar un pliego de "Especificaciones Técnicas y Cláusulas Particulares"unificado para la adquisición de heladeras, y unopara la de anafes.

Que a fs. 1/2 luce el Proyecto de "Especificaciones Técnicas y Cláusulas Particulares para la provisión de heladeras", y a fs.3/4 obra Proyecto de "Especificaciones Técnicas y Cláusulas Particulares para la provisión de anafes", ambos en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Que a fs. 5 ha tomado Administración Financiera, Infraestructura Judicial, a fs. 6, la Dirección General de Infraestructura Judicial, a fs. 7 la Comisión de Infraestructura Judicial y a fs. 8 la Secretaría de Asuntos Jurídicos

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1°) Aprobar el Pliego de “Especificaciones Técnicas y Cláusulas Particulares para la provisión de heladeras”, que como Anexo I integra la presente Resolución.

2°) Aprobar el Pliego de “Especificaciones Técnicas y Cláusulas Particulares para la provisión de anafes”, que como Anexo II integra la presente Resolución.

3°) Los Pliegos de Bases y Condiciones, elaborados con posterioridad a la fecha de la presente Resolución, para las contrataciones de provisión de heladeras de este Poder Judicial de la Nación, se integrarán con el pliego de "Cláusulas Generales" aprobado mediante Resolución N° 1680/12 de esta Administración General, y las “Especificaciones Técnicas y Cláusulas Particulares”, que como Anexo I integra la presente Resolución

4°) Los Pliegos de Bases y Condiciones, elaborados con posterioridad a la fecha de la presente Resolución, para las contrataciones de provisión de anafes de este Poder Judicial de la Nación, se integrarán con el pliego de "Cláusulas Generales" aprobado mediante Resolución N° 1680/12 de esta Administración General, y las “Especificaciones Técnicas y Cláusulas Particulares”, que como Anexo II integra la presente Resolución

5°) Regístrese y comuníquese a las Cámaras Federales y Nacionales de todo el país, las Direcciones Generales de Administración Financiera y de Infraestructura Judicial y de Preadjudicaciones, y la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Fdo. Germán Ernesto Krieger. Subadministrador General a/c Administración General del Poder Judicial de la Nación.

ANEXO I

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

PARA LA PROVISION DEHELADERAS

1- OBJETO:

El objeto de las presentes especificaciones es establecer los requisitos mínimos para la provisión de …….. (…) (completar en números y letras, la cantidad y tipo de heladeras) heladeras para los edificios dependientes de la …….. (completar con las dependencias requirentes), según el siguiente detalle:

(ACLARACION: Se debe separar por renglones, según tipo de heladeras y según los distintos inmuebles)

Renglón 1: Heladeras medianas según especificaciones técnicas y planilla de distribución. Cantidad: …… (…….) (completar en números y letras la cantidad)

Renglón 2: Heladeras bajo mesada según especificaciones técnicas y planilla de distribución. Cantidad: …… (….) (completar en números y letras la cantidad).

Renglón 3: heladeras de características o medidas especiales, según especificaciones técnicas y planilla de distribución. Cantidad: ……. (….) (completar en números y letras la cantidad)

2. PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA Y EMPLAZAMIENTO:

El plazo de entrega de las heladeras será de …….. (……..)(completar en números y letras la cantidad) días hábiles a partir de la fecha de notificación fehaciente de la orden de compra.

El lugar de entrega será en …….. (completar con la dirección de entrega requerido por la Habilitación/Intendencia), durante los días …….. (completar los días habilitados para la entrega y colocación) y en el horario de …… (completar con la franja horaria habilitada para la entrega y provisión). – siempre durante el plazo previsto en el párrafo precedente-, no pudiendo el Adjudicatario entregar las heladeras sin la previa autorización de la Habilitación/Intendencia.

3.- ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LAS HELADERAS A PROVEER:

(EN CASO QUE POR RAZONES DE ESPACIO FÍSICO DEBAN MODIFICARSE LAS MEDIDAA DICHA CIRCUNSTANCIA DEBERÁ SER DEBIDAMENTE INFORMADA EN LA NOTA DE FORMULACION DEL PEDIDO)

3.1.- Heladera mediana

Heladera de uno o dos ríos, con congelador o freezer, gabinete de chapa de acero con acabado epoxi, estantes regulables, anaqueles en contrapuerta, interior de ABS. Alimentación eléctrica: 220 V, 50 hz. Capacidad: entre 260 y 330 litros.

Medidas:

Alto: entre 140 cm. y 160 cm.

Ancho: entre 50 cm y 62 cm.

Profundidad: entre 58 cm y 68 cm.

Cantidad: ……. (……) (completar en números y letras la cantidad)

3.2. Heladeras Bajo Mesada

Heladera bajo mesada de un frío, con congelador, gabinete de chapa de acero con acabo epoxi, estantes regulables, anaqueles en contrapuerta, interior de ABS. Alimentación eléctrica: 220v, 50 Hz. Capacidad: entre 120 y 170 litros.

Medidas:

Alto: entre 80 cm. y 86 cm.

Ancho: entre 45 cm y 56 cm.

Profundidad: entre 54 cm y 65 cm.

Cantidad: ……. (……) (completar en números y letras la cantidad)

3.3 Heladeras de medidas y características especiales

…… (Describir las especificaciones y medidas requeridas).

Cantidad: ……. (……) (completar en números y letras la cantidad)

3.4.- Nivel de Eficiencia Energética

Será condición excluyente para la evaluación de las heladeras ofertadas, que posean etiquetado de "Nivel de Eficiencia Energética" según se indica en la Norma IRAM 62406. Asimismo será excluyente la oferta de heladeras con Eficiencia Energética Clase "A", "B" o "C".

CLAUSULAS PARTICUALRES

PARA LA PROVISIÓN DEHELADERAS

1.- OBJETO:

La encomienda deberá contemplar la provisión, fletes y acarreo de las heladeras.

Las tareas descriptas en ningún caso podrán dar lugar a reconocimientos de mayores costos, gastos adicionales o incrementos en el importe adjudicado.

2.- REQUISITOS PARTICULARES A CUMPLIR POR LOS OFERENTES DURANTE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL ADJUDICATARIO

2.1. Documentación a presentar con la OFERTA:

Conjuntamente con la oferta y en forma adicional a la documentación requerida en el punto 7.1.de las Cláusulas Generales, los oferentes deberán acompañar, la siguiente documentación:

a) La **Garantía de Oferta**, conforme lo dispone el Artículo 6° y bajo las condiciones establecidas en el Artículo 11° de las Cláusulas Generales

b) Los **catálogos y especificaciones técnicas de las heladeras ofrecidas**, donde se certifique el nivel de eficiencia energética e cada modelo propuesto, de acuerdo a lo requerida en el punto 3.4. de las Especificaciones Técnicas.

3.- HELADERAS NUEVAS, ORIGINALES DE FÁBRICA Y SIN USO:

Todas las heladeras deberán ser nuevas, sin uso previo, originales de fábrica y en perfecto estado de conservación y funcionamiento, y deberán entregarse en sus embalajes con sus respectivos manuales de funcionamiento y accesorios correspondientes.

Se rechazarán todas las unidades que presenten deterioros, raspaduras, abolladuras o cualquier otro defecto que altere su aspecto, durabilidad o funcionamiento.

4.- PERIODO DE GARANTÍA:

El Adjudicatario deberá garantizar las heladeras entregadas por el plazo de doce (12) meses desde la recepción definitiva prevista en el punto 6.2. de las presentes cláusulas particulares.

A los fines de la devolución de la garantía de adjudicación será de aplicación lo previsto en el último párrafo del punto 14.4.1.- de las Cláusulas Generales

5.- INSPECCIÓN:

La Intendencia/Habilitación de cada edifico realizará las pruebas de funcionamiento que estime convenientes, dentro de los cinco (5) días desde la fecha de recepción, debiendo la contratista colaborar y aportar los elementos necesarios para que las mismas puedan ser realizadas.

6.- RECEPCION:

A los fines de la recepción provisoria y definitiva será aplicable lo dispuesto en el presente acápite y en las Cláusulas Generales y disposiciones concordantes y correlativas del presente pliego de bases y condiciones, y supletoriamente en cuanto no fueran modificadas por el presente pliego por lo previsto en el Reglamento de contrataciones aprobado por el Decreto Nº 5720/72, ordenamiento incorporado a la normativo del Poder Judicial de la Nación por la

Resolución Nª 1562/00 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en especial a lo dispuesto en los incisos 90, 94, 102, 103, 104, 105 y concordantes.

6.1.- Recepción Provisoria:

La Recepción Provisoria se otorgará con la provisión de las heladeras, conforme lo previsto en los puntos 1 y 2 de las especificaciones técnicas.

6.2.- Recepción Definitiva

Una vez producida la Recepción Provisoria y culminada sin observaciones, la inspección prevista en el punto 5 de las presentes cláusulas particulares, se prestará la Conformidad Definitiva.

La Conformidad Definitiva deberá ser otorgada por funcionario competente de la Habilitación/Intendencia, con sello aclaratorio y anteponiendo la leyenda "Provisión prestada de conformidad", la fecha de recepción y de otorgamiento de la recepción definitiva (Resolución CSJN 151 y 543/90 y la referencia a la contratación que la origina.

ANEXO II

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

PARA LA PROVISION DE ANAFES

1- OBJETO:

El objeto de las presentes especificaciones es establecer los requisitos mínimos para la provisión y colocación de ……. (…) (completar en números y letras, la cantidad y tipo de heladeras) anafes para los edificios dependientes de la …….. (completar con las dependencias requirentes), según el siguiente detalle:

(ACLARACION: Se debe separar por renglones, según anafes a gas o eléctricos y según los distintos inmuebles)

Renglón 1: Provisión e instalación de …… (…….) (completar en números y letras la cantidad) anafes a Gas Natural de dos hornallas según especificaciones técnicas y planilla de distribución adjunta, en el edificio sito en …….. (……..) (completar con el domicilio del edificio)

Renglón 2: Provisión de ……. (…….) (completar en números y letras la cantidad) anafes eléctricos de dos hornallas según especificaciones técnicas, en el edificio sito en …….. (……..) (completar con el domicilio del edificio)

Renglón 3: Provisión de ……. (…….) (completar en números y letras la cantidad) anafes eléctricos de una hornalla según especificaciones técnicas, en el edificio sito en …….. (……..) (completar con el domicilio del edificio)

2. PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA Y EMPLAZAMIENTO:

El plazo de entrega de los equipos será de …….. (……..)(completar en números y letras la cantidad) días hábiles a partir de la fecha de notificación fehaciente de la orden de compra.

El lugar de entrega será en …….. (completar con la dirección de entrega requerido por la Habilitación/Intendencia), durante los días …….. (completar los días habilitados para la entrega y colocación) y en el horario de …… (completar con la franja horaria habilitada para la entrega y provisión). – siempre durante el plazo previsto en el párrafo precedente-, no pudiendo el Adjudicatario entregar los anafes sin la previa autorización de la Habilitación/Intendencia.

3.- PROVISION E INSTALACION DE LOS EQUIPOS

3.1. Especificaciones técnicas de los anafes a gas a proveer e instalar:

Anafe de apoyar, para alimentar con gas natural, con dos hornallas con sus respectivas perillas reguladoras de intensidad al frente, mecheros de aluminio, robinetes de bronce y parrilla desmontable.

Conexión para gas en la parte posterior, de ½" (media pulgada), con picos para Gas Natural.

Terminación enlosado con pintura epoxi en color a elegir por la Intendencia/habilitación, según catálogo de comercialización del producto ofrecido.

Medidas: 50 cm x 30 cm x 12 cm, aceptándose una tolerancia de +/- 5 cm.

3.1.1. Artefactos Aprobados:

Será condición excluyente que los anafes estén aprobados por un organismo de certificación acreditado por el ENARGAS (Ejemplo: IGA S.A., IRAM, INTE, Bureau eritas Argentina SA, Hidrocer SA), debiendo contar con la oblea correspondiente.

Asimismo, la cañería y los accesorios utilizados para la conexión de los artefactos a la red, deberán contar con la aprobación correspondiente.

3.1.2. Instalación del anafe:

Los anafes deberán ser instalados por un gasista matriculado ante la compañía proveedora del servicio de gas natural, con matrícula vigente.

Los artefactos serán ubicados en el lugar indicado por la Intendencia y se conectarán a la red utilizando cañería de hierro con revestimiento epoxi, la que deberá incluir una unión doble que deberá quedar accesible para herramientas comunes.

Si la longitud de la conexión no supera los 50 cm. Podrá ser realizada con una unión flexible de cobre (Norma IRAM 2568) para lo cual, deberá fijarse convenientemente el anafe para evitar su desplazamiento.

3.2. Especificaciones técnicas de los anafes eléctricos a proveer:

Los anafes ofertados deberán contar con la certificación de seguridad de producto, otorgada por un organismo de certificaciónacreditado y reconocido por la Dirección Nacional de Comercio Interior, y ostentarán el sello indeleble que identifica tal situación.

3.2.1. Especificaciones técnicas de loa anafes eléctricos de dos hornallas:

Anafes de apoyar, con dos platas, con una potencia total entre 2000 watts y 3000 w., cuerpo de acero inoxidable, con dos termostatos, dos regladores de temperatura y dos indicadores luminosos de funcionamiento.

3.2.2.- Especificaciones técnicas de los anafes eléctricos de una hornalla:

Anafes de apoyar, con un plato, con una potencia total entre 700 watts y 1500 w., cuerpo de acero inoxidable, con termostato, regulador de temperatura e indicador luminoso de funcionamiento.

CLAUSULAS PARTICUALRES

PARA LA PROVISIÓN DE ANAFES

1.- <u>OBJETO</u>:

La encomienda deberá contemplar la provisión, fletes y acarreo de los anafes.

Adicionalmente, para los anafes a gas, deberá incluir la mano de obra, materiales, equipos y herramientas necesarios para su instalación.

Las tareas descriptas en ningún caso podrán dar lugar a reconocimientos de mayores costos, gastos adicionales o incrementos en el importe adjudicado.

2.- <u>REQUISITOS PARTICULARES A CUMPLIR POR LOS OFERENTES DURANTE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL ADJUDICATARIO</u>

2.1. Visita al edificio:

Los oferentes deberán realizar una visita técnica a los edificios, a los efectos de tomar conocimiento de las instalaciones existentes, horarios y condiciones de trabajo a los que deban adaptarse. La empresa contratista no podrá posteriormente alegar desconocimiento del estado y del lugar en el que deben instalarse lo anafes y desarrollar sus tareas, o por cualquier aspecto o circunstancia del objeto e la presente contratación ni solicitar modificación alguna en el precio adjudicado.

Para coordinar esta visita, como así también para cualquier información complementaria previa a la cotización, deberán dirigirse a …… (<u>completar con los datos de la Intendencia/Habilitación: ubicación, teléfono, día, horarios e Intendente/Habilitado</u>).

2.2.- <u>Artefactos nuevos, originales de fábrica y sin uso</u>:

Todas los anafes deberán ser nuevos, sin uso previo, originales de fábrica y en perfecto estado de conservación y funcionamiento, y deberán entregarse en sus embalajes originales, con manuales de funcionamiento y accesorios correspondientes.

Se rechazarán todas las unidades que presenten deterioros, raspaduras, rajaduras o cualquier otro defecto que altere su aspecto, durabilidad o funcionamiento.

2.3. Documentación a presentar con la OFERTA:

Conjuntamente con la oferta y en forma adicional a la documentación requerida en el punto 7.1.de las Cláusulas Generales, los oferentes deberán acompañar, la siguiente documentación:

a) La **Garantía de Oferta**, conforme lo dispone el Artículo 6° y bajo las condiciones establecidas en el Artículo 11° de las Cláusulas Generales

b) Los **catálogos y especificaciones técnicas de los anafes ofrecidos**, donde pueda verificársela aprobación del organismo certificante, conforme lo requerido en el punto 3.1.1. de las especificaciones técnicas.

3.- PERIODO DE GARANTÍA:

El Adjudicatario deberá garantizar los anafes entregados por el plazo de doce (12) meses desde la recepción definitiva prevista en el punto 5.2. de las presentes cláusulas particulares.

A los fines de la devolución de la garantía de adjudicación, será de aplicación lo previsto en el último párrafo del punto 14.4.a.- de las Cláusulas Generales

4.- INSPECCIÓN:

La Intendencia/Habilitación de cada edifico realizará las pruebas de funcionamiento que estime conveniente, debiendo la contratista colaborar y aportar los elementos necesarios para que las mismas puedan ser realizadas.

5.- RECEPCION:

A los fines de la recepción provisoria y definitiva será aplicable lo dispuesto en el presente acápite y en las Cláusulas Generales y disposiciones concordantes y correlativas del presente pliego de bases y condiciones, y supletoriamente en cuanto no fueran modificadas por el presente pliego por lo previsto en el Reglamento de contrataciones aprobado por el Decreto Nº 5720/72, ordenamiento incorporado a la normativo del Poder Judicial de la Nación por la Resolución Nª 1562/00 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en especial a lo dispuesto en los incisos 90, 94, 102, 103, 104, 105 y concordantes.

6.1.- Recepción Provisoria:

La Recepción Provisoria se otorgará con la provisión de las heladeras, conforme lo previsto en los puntos 1 y 2 de las especificaciones técnicas.

6.2.- Recepción Definitiva

Una vez producida la Recepción Provisoria y culminada sin observaciones, la inspección prevista en el punto 4 de las presentes cláusulas particulares, se prestará la Conformidad Definitiva.

La Conformidad Definitiva deberá ser otorgada por funcionario competente de la Habilitación/Intendencia, con sello aclaratorio y anteponiendo la leyenda “Provisión prestada de conformidad”, la fecha de recepción y de otorgamiento de la recepción definitiva (Resolución CSJN 151 y 543/90 y la referencia a la contratación que la origina.

•Resolución CM Nº 191/2008, modificado por Resolución CM Nº 167/2010 - Manual de Compras – (según página web del Consejo de la Magistratura

1°) INICIO DEL TRÁMITE

Comienza el trámite con la solicitud interpuesta por el titular de un tribunal o una dependencia, referida a la necesidad de proceder a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio determinado.

A tal fin:

a) Se deberá formalizar la solicitud por escrito y ser elevada y firmada por el titular de la dependencia, dejando expresa constancia de los fundamentos que justifiquen la necesidad planteada.

b) Dicho pedido será remitido a la Intendencia del fuero para que encauce el trámite. De no haberse creado la misma en la jurisdicción, intervendrá la Habilitación del tribunal. La Intendencia o la Habilitación elaborará las características y especificaciones técnicas respectivas y estimará costos en función de los valores de mercado, adjuntando los presupuestos recabados a tal fin. En todos los casos requerirá cotización al actual prestatario del servicio.

c) Las actuaciones referidas serán giradas a la Secretaría de Superintendencia de la Cámara para que -previo a la prosecución del trámite- tome debida nota de la solicitud planteada y preste, en su caso, la conformidad correspondiente.

d) Se cumplimentarán, en los plazos y en la oportunidad pertinentes, los requisitos establecidos en los Instructivos referidos a "Procedimiento para solicitar la provisión de bienes o contratación de servicios" que como Anexo I se acompaña a la presente.

2°) RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

El Departamento de Compras recibirá las solicitudes y controlará que las mismas cumplan los requisitos enunciados en el punto 1°). En el supuesto que se encuentren incompletas, las devolverá al organismo solicitante para la subsanación de las mismas.

En función de las necesidades requeridas, el Departamento de Compras formulará su Plan de Compras anual. La programación y ejecución de los Planes de Compras, deberán ajustarse a los créditos asignados en la respectiva Ley de Presupuesto.

Las tramitaciones se ordenarán conforme la naturaleza de la prestación, normas de comercialización, y dependencias peticionantes, siguiendo los siguientes lineamientos:

a) se agruparán los pedidos por renglones afines o de un mismo rubro comercial;

b) se prepararán los pliegos determinando cantidad y especificaciones mínimas de los elementos que se liciten, plasmando las necesidades conforme a las características técnicas suministradas;

c) se dará intervención -en caso de corresponder- a la dependencia técnica competente para que tome conocimiento de la necesidad planteada y preste conformidad a las especificaciones del pliego;

d) las actuaciones serán giradas al Departamento de Contaduría para la pertinente reserva presupuestaria del gasto, teniendo en consideración a tal fin los presupuestos colectados oportunamente o los valores establecidos como referencia por las áreas técnicas participantes en el procedimiento. En caso de corresponder, se podrá estimar la reserva teniendo en consideración los promedios de los presupuestos obtenidos y el valor que rigió en la contratación anterior. En los casos en que el llamado involucre varios renglones o ítems, deberán quedar específicamente establecidos los valores referenciales de cada uno de los mismos, ello a fin de evaluar oportunamente la equidad de las ofertas que se presenten;

3°) PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

El Departamento de Compras preparará el Pliego de Bases y Condiciones de cada licitación, sobre la base de las características, especificaciones técnicas y calidades y cantidades del objeto que se licite, teniendo en consideración las pautas brindadas por la dependencia requirente.

Las especificaciones técnicas deberán consignarse en forma precisa e inconfundible.

El Departamento de Compras integrará al Pliego de Bases y Condiciones las Cláusulas Particulares y Generales correspondientes, en atención al alcance y la naturaleza de la prestación a contratar.

Asimismo se deberá indicar:

a) número de expediente;

b) objeto de la contratación y detalle de la remisión a los Anexos que se acompañan;

c) plazo de mantenimiento de las ofertas, el cual, una vez vencido, se renovará automáticamente salvo manifestación expresa en contrario por parte del oferente;

d) forma monto y oportunidad de la integración de las garantías que deban presentarse para afianzar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los oferentes;

e) lugar y plazo de entrega o período del servicio a contratar;

f) valor de los pliegos;

g) lugar de venta y entrega de los pliegos;

h) lugar, plazos y horarios para consultas y visitas si correspondiere;

i) organismo requirente.

4°) DETERMINACIÓN DEL PROCESO LICITATORIO

Recibidas las actuaciones en el Departamento de Compras, con la constancia de la reserva presupuestaria correspondiente y la conformidad del área técnica pertinente, se inicia la instancia del procedimiento tendiente a obtener la autorización del llamado. En ese sentido, la Dirección General de Administración Financiera propiciará los actos administrativos en función de la delegación de facultades establecidas por el Consejo de la Magistratura mediante Resolución n° 383/05.

El encuadre legal de los llamados se establecerá con arreglo al monto estimado que demandará la contratación, sin perjuicio de destacar que como regla general rige la Licitación Pública. En tal sentido podrá contratarse por:

LICITACIÓN PÚBLICA: cuando el valor estimado de la contratación exceda la suma de $1.000.000.¬

LICITACIÓN PRIVADA: cuando el monto estimado exceda la suma de $ 100.000,- hasta el importe de $ 1.000.000.-.

CONTRATACIÓN DIRECTA: en los siguientes casos:

a) cuando la contratación no exceda de $100.000.-;

b) las obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, personas o artistas especializados;

c) la adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubieran sustitutos convenientes;

d) las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación;

e) las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado.

Estas causales deberán estar debidamente justificadas y ponderadas por el organismo técnico que las invoque.

COMPULSA DE PRECIOS: en los siguientes casos:

a) cuando la contratación no exceda de $100.000.-;

b) por razones de urgencia, en que a mérito de circunstancias imprevistas no pueda esperarse la licitación;

c) cuando la licitación haya resultado desierta o no se hubiesen presentado en la misma, ofertas admisibles.

En los casos en que se dispusiere una "Compra Descentralizada" o un "Trámite Simplificado", se deberá proceder de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo. 106

5°) AUTORIZACIÓN DEL LLAMADO

El Departamento de Compras elaborará el proyecto del acto administrativo pertinente autorizando el llamado en orden a la normativa vigente.

Previo a la firma del mismo, las actuaciones serán giradas a intervención de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, para que emita su opinión en los aspectos que hacen a su competencia específica.

Dicho proyecto será autorizado, de ser procedente, por la Administración General o por la Dirección General de Administración Financiera en orden a la delegación de facultades dispuesta por el Consejo de la Magistratura. Emitido el acto administrativo, se lo notificará a la dependencia requirente y al área técnica respectiva.

6°) PUBLICIDAD DE LOS LLAMADOS A LICITACIÓN

Recibidas las actuaciones en el Departamento de Compras, habiéndose dictado del acto administrativo autorizando el llamado, se deberá cumplimentar el requisito de publicidad, efectuando los anuncios en la forma que la normativa vigente lo determine para cada caso.

Se asignará a la licitación, contratación o compulsa el número de orden correspondiente Y se fijará la fecha de apertura de ofertas (datos que se incorporarán al Pliego de Bases y Condiciones aprobado).

Para la determinación de la fecha de apertura se deberán tener en consideración los plazos que demandará la publicación de los anuncios y los plazos previstos para la realización de visitas en los lugares en donde se llevarán a cabo los trabajos o entrega de los bienes o servicios, debiendo consultar asimismo a las áreas técnicas competentes.

RECAUDOS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN LOS ANUNCIOS LICITATORIOS

La LICITACIÓN PÚBLICA se publicará:

En el Boletín Oficial: cuando el monto presunto de la contratación exceda la suma de $ 5.000.000.- Los anuncios pertinentes se difundirán por ocho (8) días y con doce (12) días de anticipación a la fecha de apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe los días de publicación y anticipación serán de dos (2) y cuatro (4) respectivamente, como plazos mínimos.

En un Diario de amplia circulación: durante un (1) día, salvo que el acto administrativo de autorización disponga de un plazo mayor.

A los efectos del cómputo de los plazos de anticipación y publicación no se considerará el día de apertura de la licitación. Los plazos fijados para las publicaciones se computarán en días hábiles administrativos. 107

El Departamento de Compras remitirá la nota requiriendo la publicación en el Boletín Oficial y en el Diario respectivo, firmada por el responsable del sector, indicando fechas y plazo de la publicación, debiendo adjuntar al expediente las constancias de las recepciones pertinentes.

El anuncio consignará los siguientes datos:

a) nombre del contratante;

b) tipo y número del procedimiento de contratación;

c) objeto;

d) lugar, plazos y horarios de consultas del pliego;

e) lugar, plazos y horarios de venta de pliegos;

f) valor del pliego;

g) lugar de presentación de las ofertas;

h) lugar, día y hora del acto de apertura;

i) número del acto administrativo que autoriza el llamado.

En los Boletines Oficiales de las provincias en las cuales hubiere de entregarse el suministro o cumplirse el servicio, cuando la autoridad jerárquica lo disponga en la autorización del llamado, con la anticipación y por el mismo plazo previsto para el Boletín Oficial Nacional. Asimismo, se evaluará la conveniencia de disponer también a su publicación en un diario de la capital de la provincia respectiva.

Invitaciones: se cursarán invitaciones a distintas firmas comerciales del rubro, debiéndose incluir a la actual prestataria.

Los listados respectivos deberán ser formulados teniendo en consideración los registros existentes en el Departamento de Compras sobre proveedores que hayan operado con el Poder Judicial, listas emitidas por agrupaciones o entidades

profesionales y las que brinden las áreas técnicas respectivas, en función de la naturaleza de cada licitación.

Previo a cursar las invitaciones referidas, el Departamento de Compras consultará al Departamento de Otros Gastos-División Técnica si del listado respectivo se verifica la existencia de firmas a las que se le hayan aplicado sanciones a fin de considerar -en su caso- su exclusión o bien, en el supuesto de ser invitadas, ponderar el antecedente al momento de evaluar las ofertas. Las invitaciones deberán ser cursadas en forma fehaciente a los domicilios comerciales de las firmas, debiendo quedar en el expediente las constancias de su recepción.

Se entenderá "notificación fehaciente" a la que se realice por teletipograma, carta documento, carta abierta con confronte del correo o por entrega directa a la destinataria.

LICITACIÓN PRIVADA

Se invitará como mínimo a seis (6) casas comerciales del ramo, cumplimentando las mismas formalidades que las referidas para la licitación pública.

Podrá disponerse su publicación en el Boletín Oficial y en un Diario de amplia circulación, posibilidades que serán contempladas en el acto administrativo de autorización del llamado.

CONTRATACIÓN DIRECTA Y COMPULSA DE PRECIOS

Para las contrataciones directas punto a) y las compulsas de precios se solicitarán ofertas a tres (3) firmas del rubro dando cumplimiento a los recaudos exigidos anteriormente, dejándose constancia, en caso contrario, de las razones que impidieron tal proceder.

TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN SE ANUNCIARÁN:

En la Página web del Poder Judicial: desde el inicio del proceso del llamado hasta la fecha de la apertura prevista. En la misma se incluirán la totalidad de los Anexos y Cláusulas que conforman el Pliego y los mismos datos consignados en los anuncios del Boletín Oficial.

En Cartelera: todos los Pliegos se exhibirán en la cartelera del Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera.

A la UAPE: se hará saber en forma fehaciente la convocatoria a licitaciones privadas y públicas, a la Unión de Proveedores del Estado y a otras entidades afines reconocidas que así lo soliciten, dicha comunicación se efectuará con la antelación suficiente y se complementará preferentemente con el envío de un ejemplar del Pliego respectivo, debiendo quedar en el expediente constancia de su recepción.

7°) PROCEDIMIENTO LICITATORIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS

Cuando se hubiere autorizado el llamado licitatorio "in situ" (licitaciones del interior del país) las actuaciones respectivas serán remitidas a la dependencia donde se procederá a la apertura del llamado, con los instructivos y directivas referidas a:

- oportunidad y forma para proceder a las publicaciones y remisión de las invitaciones correspondientes.

- plazos que deben tenerse en cuenta para fijar la fecha de apertura de las ofertas.

Celebrado el acto de apertura, la dependencia remitirá al Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera la totalidad de las actuaciones agregadas al expediente (v. gr. invitaciones, constancias de recepción, recibos de venta de pliegos, actas de apertura de ofertas, etc.).

8°) ADQUISICIÓN Y RETIRO DE LOS PLIEGOS

El proveedor interesado deberá dirigirse a la dependencia establecida para proceder a la adquisición del Pliego. Se registrará su compra y se le emitirá el recibo de pago contra el que se le entregará un ejemplar del mismo firmado por el funcionario autorizado, quedando una copia del recibo referido en el expediente.

9°) CIRCULARES ACLARATORIAS AL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

Si se suscitaren dudas con respecto al contenido del Pliego, los eventuales oferentes deberán solicitar por escrito cualquier tipo de aclaración ante la dependencia técnica correspondiente o ante el Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera.

Si se presentaren ante el Departamento de Compras, se deberá proceder a su inmediata remisión al área técnica competente, quien evaluará la solicitud y emitirá la respectiva aclaración.

Dichas aclaratorias serán incluidas en una Circular, la que pasará a integrar el Pliego.

El Departamento de Compras deberá notificar fehacientemente la Circular aclaratoria al solicitante y a todas aquellas firmas que hayan retirado el Pliego, así como procederá a incluirla en la página web del Poder Judicial y a remitir copia a la UAPE, según corresponda.

Asimismo, el Departamento de Compras deberá comunicar las Circulares que se generaren por oficio -a requerimiento de las áreas técnicas y/o administrativas participantes-, que también pasarán a formar parte del Pliego.

En el supuesto de que la Autoridad competente hiciere lugar a una solicitud de prórroga de la fecha fijada para el acto de apertura, deberá publicarse la nueva fecha fijada en todos los medios que se hubiere dispuesto oportunamente su difusión. Asimismo comunicará la misma en forma fehaciente a todas las firmas a las que se les hubiere cursado invitación.

Si se hubiere dispuesto una suspensión del llamado o dejar sin efecto la convocatoria, se deberá proceder en igual sentido al destacado en el párrafo anterior.

Las solicitudes de prórroga del llamado deberán ser fundadas y presentadas por ante el Departamento de Compras o ante la Habilitación, en caso de que el procedimiento fuera sustanciado en el interior del país, con antelación suficiente y razonable a la fecha de apertura de las ofertas.

Deberán estar signadas, en el caso de que el oferente sea persona jurídica, por quien ejerza su representación debidamente acreditada.

10°) RECEPCIÓN DE OFERTAS

Las ofertas, junto con las muestras cuando hubieran sido solicitadas, serán presentadas en la forma indicada en el Pliego, emitiéndose al respecto una constancia de su recepción. A partir de la hora fijada para la apertura del acto no podrá, bajo ningún concepto aceptarse ofertas, aún cuando el acto no se haya iniciado.

11°) APERTURAS DE LAS OFERTAS

La apertura de las ofertas recibidas deberá realizarse en el lugar, día y hora determinados, en presencia de los funcionarios designados por la dependencia, mediante acto formal, al cual tendrán derecho a concurrir todos aquellos que desearen presenciarlo.

Se labrará un acta en donde constarán los siguientes datos:

a) lugar, día y hora del inicio del acto;

b) número asignado a cada oferta;

c) monto de la oferta;

d) nombre del oferente;

e) monto y forma de la garantía de oferta, cuando se requiriere su presentación;

f) observaciones y/o impugnaciones que se hicieran en el acto de apertura.

El acta será firmada por los funcionarios y por los asistentes que desearen hacerlo. Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente.

Los originales de las propuestas serán rubricados por el funcionario que presida el acto y exhibidos a los asistentes.

Las garantías de oferta serán remitidas al Departamento de Tesorería de la Dirección General de Administración Financiera en custodia y se dejará constancia de su envío en el expediente.

Previo al pase a la Comisión de Preadjudicaciones el Departamento de Compras cursará nota al Departamento de Otros Gastos -División Técnica- para que informe si de las ofertas presentadas se verifica la existencia de firmas que hubieren sido sancionadas.

12°) CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS

Para proceder a la evaluación de las ofertas, la Comisión de Preadjudicaciones confeccionará un cuadro comparativo de precios.

13°) COMISIÓN DE PREADJUDICACIONES

La Comisión de Preadjudicaciones analizará las ofertas, revisando si cumplen con las exigencias del Pliego. De ser menester, requerirá en la intervención de las áreas técnicas competentes.

Cabe destacar que deberán ser rechazadas las ofertas que:

a) no estén firmadas por el oferente;

b) estén escritas en lápiz común;

c) carezcan de la garantía exigida, cuando así correspondiera;

d) las especificaciones del pliego hayan sido reemplazadas por el proponente a través de la remisión en su oferta a muestras presentadas, o no, en el acto licitario;

e) que tengan raspaduras o enmiendas en las partes fundamentales que hagan a la esencia del contrato y no hayan sido debidamente salvadas.

No serán desestimadas las ofertas que contengan defectos de forma que no impidan su exacta comparación con las demás presentadas.

En los casos en que se hubiera advertido un error en el monto de constitución de la garantía o el cumplimiento de algún requisito formal de la misma, se intimará al oferente a regularizar las observaciones detectadas, bajo apercibimiento de aplicar las penalidades establecidas en el inciso 115 del Reglamento de Contrataciones aprobado por el decreto 5720/72. Al mismo tiempo, en los casos subsanables en los que se hubiere verificado la omisión de determinada documentación requerida en los Pliegos, se intimará en forma fehaciente su integración (v. gr.: estatutos, constancias impositivas, antecedentes de la firma, etc.).

Asimismo, en los casos de verificarse la presentación de firmas que hubieren sido sancionadas, se evaluará la conveniencia de proponer la adjudicación por excepción correspondiente, fundando las razones que así lo justifiquen.

Concluido el análisis pertinente, la Comisión emitirá el Dictamen respectivo, girando las actuaciones al Departamento de Compras para la prosecución del trámite.

14°) ANUNCIO DE LA PREADJUDICACIÓN

El Departamento de Compras al recibir el expediente enunciará la preadjudicación en uno o más lugares visibles del local de la dependencia (en cartelera) al cual tendrá acceso el público, como mínimo durante tres (3) días cuando se trate de una Licitación Pública, dos (2) días cuando se trate de una Licitación Privada y un (1) día cuando se trate de una contratación directa.

Se dejará constancia por el funcionario a cargo (con los sellos pertinentes) de la fecha de anuncio y finalización del término en el dictamen publicado.

En los casos de licitaciones del interior, el dictamen emitido por la Comisión de Preadjudicaciones será remitido a la dependencia donde se llevó a cabo la apertura de la contratación para su publicación en la misma. Vencido el plazo antes referido, dicha dependencia deberá comunicar al Departamento de Compras -vía fax- si se hubieren presentado impugnaciones al mismo, debiendo remitir posteriormente los originales respectivos.

15°) IMPUGNACIONES A LA PREADJUDICACION

Los interesados podrán formular impugnaciones a la preadjudicación dentro del plazo que se fije en las cláusulas particulares, el que no podrá ser inferior a TRES (3) días a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios.

Durante el término fijado para el anuncio y las impugnaciones, las actuaciones completas que constituyen el acto licitatorio se pondrán a disposición de los oferentes para su vista. Antes de esa instancia del procedimiento, los oferentes no podrán acceder al expediente.

El impugnante deberá interponer la impugnación en tiempo y forma, según las condiciones normadas e incluidas en el respectivo Pliego, adjuntando constancia del depósito de garantía correspondiente como requisito de admisibilidad de la misma.

Dicha presentación, ingresada por la Mesa de Entradas de la Dirección General de Administración Financiera, en donde se asentará fecha y hora de la recepción de la misma, será girada al Departamento de Compras, que la adjuntará al expediente, verificando que hayan sido satisfechos los requisitos de interposición. De estar cumplidos, remitirá las actuaciones a la Comisión de Preadjudicaciones, que, luego de revisar la impugnación, podrá modificar o no su dictamen y girará el expediente a la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

La Secretaría de Asuntos Jurídicos dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la impugnación.

Si la preadjudicación fuese modificada, en procedimientos que deban ser resueltos por la Dirección General de Administración Financiera, tanto por la propia Comisión de Preadjudicaciones como por la autoridad competente para adjudicar el llamado, deberá publicarse dicho resultado en la misma forma prevista en el apartado 14° precedente, con notificación expresa al oferente originalmente preadjudicado.

En el caso de que la resolución competa a la Administración General, dicha publicidad se cumplirá exclusivamente a través de la notificación del acto prevista por el artículo 44 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

La autoridad competente para adjudicar el llamado resolverá, al momento de decidir la conclusión del procedimiento, el acogimiento o el rechazo de las impugnaciones deducidas.

16°) ADJUDICACIÓN

Vencidos los plazos fijados para formular impugnaciones, el Departamento de Compras proyectará el acto administrativo resolviendo el procedimiento. Los proyectos respectivos serán sometidos a intervención de la Secretaría de Asuntos Jurídicos para que emita su opinión en los aspectos que hacen a su competencia específica.

Dicho acto administrativo será aprobado por la autoridad competente, dentro del plazo de mantenimiento de oferta.

El contrato se perfeccionará con la notificación fehaciente del acto que resuelva la adjudicación.

En los casos de las resoluciones emanadas por la Administración General se procederá a cursar la notificación a los oferentes con la trascripción de los artículos 19 de la ley 24.937 y 44 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Los recursos que se interpongan deberán ser presentados en el plazo legal correspondiente, en la Mesa de Entradas de la Dirección General con la constancia del depósito de garantía requerido en la Resolución nº 274/00 del Consejo de la Magistratura.

De haber sido interpuestos sin cumplir ambos presupuestos, previa intervención de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, se tendrán por no presentados, extremo que determinará que no se les de trámite, extremo que deberá ser notificado al recurrente.

Los recursos presentados en debida forma, serán elevados a la Administración General para resolución del Consejo de la Magistratura.

17°) EMISION DE LA ORDEN DE COMPRA

Vencido el plazo impuesto por el artículo 19 de la ley 24.937, el Departamento de Compras solicitará a la Mesa de Entradas del Departamento de Gestión Interna que informe si se interpusieron recursos en dicho término legal.

Con la constancia pertinente, se procederá al registro del compromiso del gasto correspondiente, dando intervención al Departamento de Contaduría de la Dirección General de Administración Financiera.

Cumplido, el Departamento de Compras emitirá Orden de Compra a favor del adjudicado. Se le asignará un número correlativo por cada ejercicio y deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación, forma de pago establecida, lugar, modalidad y plazo de entrega.

Las órdenes de compras deberán ser firmadas por la titular de la Dirección General de Administración Financiera en los casos de aprobaciones de adjudicación emanadas de la Administración General y por el titular del Departamento de Compras en los casos de actos resueltos por dicha Dirección General. La constancia de recepción de la orden de compra determinará la fecha cierta a partir de la cual comenzará a correr el plazo para el cumplimiento de la prestación.

Se remitirá una copia de la orden de compra respectiva, junto con las especificaciones técnicas, cláusulas particulares y anexos del contrato, a la dependencia requirente y/o a la dependencia donde serán llevados a cabo los servicios o se entregarán los elementos adquiridos. 114

Cumplidos los pasos anteriores, se girarán las actuaciones a la División Técnica del Departamento de Otros Gastos, área que intervendrá en el cumplimiento del contrato y en la emisión de las liquidaciones de pago pertinentes.

ANEXO I del Manual de Compras

Procedimiento para solicitar la provisión de bienes y la contratación de servicios

Con el propósito de alcanzar una eficiente sustanciación de los procedimientos aplicados en materia de adquisición de bienes de uso y de consumo destinados a satisfacer las necesidades planteadas por los diversos tribunales, se procede a establecer las siguientes pautas de tramitación:

LINEAMIENTOS GENERALES

A los efectos de posibilitar -con la debida antelación y en las fechas requeridas por la normativa vigente- la formulación del Presupuesto inherente al Poder Judicial y la elaboración de los Planes de Compras y pautas de ejecución respectivas, se determina como fecha de cierre de "cuantificación de necesidades" el 30 de abril de cada año.

En ese sentido, se deberá tener en cuenta que debe programarse con debida antelación la satisfacción de las necesidades -concretando la detección de las mismas en tiempo oportuno- de manera tal de posibilitar la correcta ejecución presupuestaria.

En los casos en donde se presente la necesidad de proceder a la urgente adquisición del suministro o prestación, se analizará, en función de los créditos presupuestarios asignados, la posibilidad y viabilidad de darle curso favorable en el mismo ejercicio en que se requiera la misma.

Para ello se deberá:

1°) Tener en consideración el marco general de contención del gasto que tiene el Poder Judicial de la Nación, a los efectos de lograr un mayor aprovechamiento de los recursos disponibles.

2°) Centralizar la detección de necesidades en la Secretaría General de las respectivas Cámaras.

3°) Evitar la remisión de solicitudes que no cuenten con la debida intervención de la Intendencia y conformidad de la Cámara que ejerza la Superintendencia respectiva, a fin de evitar demoras en su tramitación.

4°) Fundamentar debidamente la necesidad planteada, adjuntando la información relativa a la características del bien solicitado o prestación requerida.

Seguidamente se explicitan los instructivos referidos a los principales rubros:

l) SOLICITUDES REFERIDAS A LA PROVISIÓN DE MOBILIARIO. CASILLEROS, ESTANTERÍAS Y DEMAS BIENES DE USO:

Los trámites deberán contener:

a) Solicitud firmada por el funcionario requirente. La misma deberá estar debidamente fundada y corresponder su adquisición por parte del Poder Judicial de la Nación.

b) Intervención de la Intendencia, la que deberá relevar y centralizar las necesidades de los tribunales y organismos que se encuentren bajo su competencia y expedirse en aquellos casos que requieran opinión técnica, elaborando el pliego de especificaciones técnicas donde se detalle:

- tipo, cantidad, características técnicas y calidad de los bienes requeridos. La determinación del objeto a adquirir debe ser precisa y se debe optar por modelos estándares que existan en el mercado, debiendo, en caso contrario, fundamentarse debidamente los motivos de la excepción;

- costos estimados, anejando presupuestos recabados a tal fin;

- lugares y plazo de entrega;

- planos y constancia de visita, en caso de corresponder;

- plazo de garantía;

c) Aprobación del trámite efectuada por la Cámara que ejerza la Superintendencia respectiva.

Lugar de presentación de las solicitudes: Dirección General de Administración Financiera (Departamento de Compras), Sarmiento 877 piso 6°.

Forma de presentación: a los efectos de posibilitar la correcta y precisa confección del Pliego de Bases y Condiciones que regirá la futura contratación por parte de la dependencia que llevará a cabo el proceso licitatorio, el trámite deberá contener la información relativa a las características del bien solicitado en formato papel y en soporte magnético (diskette -3 Y 1/2- disco compacto o vía correo electrónico a las direcciones habilitadas a tales efectos) la que además de posibilitar la confección del Pliego de Bases y Condiciones definitivo, permite su inmediata publicación en la página web del Poder Judicial. En el mismo orden, se destaca la necesidad de que las especificaciones técnicas que integrarán el pliego obren en folios separados de la solicitud misma y se encuentren firmados por el funcionario responsable de su confección.

2°) SOLICITUDES REFERIDAS A LA PROVISION DE AIRE ACONDICIONADO:

Las mismas deberán contener:

a) solicitud firmada por el funcionario requirente de la necesidad;

b) intervención de la Intendencia, la que deberá relevar y centralizar todas las necesidades de los tribunales y organismos que se encuentren bajo la jurisdicción edilicia de cada Intendencia;

c) Pliego de especificaciones técnicas, el cual deberá describir: 117

- tipo, cantidad, ubicación y descripción de los equipos;

- determinación de la ubicación física y eléctrica de los equipos a instalar;

- costos estimativos, adjuntando los presupuestos recabados a tal fin, discriminando los gastos correspondientes a la provisión y a la instalación de los equipos;

- planos en caso de corresponder;

- lugares y plazo de entrega;

- constancia de visita, en caso de ser necesaria;

- garantía por los equipos y trabajos a realizar;

d) se deberá indicar en todos los casos si se trata de un equipo nuevo o el reemplazo de otro ya instalado, adjuntado en ese supuesto un informe técnico que justifique el estado del equipo y su imposibilidad de reparación, indicando lugar y equipo que resulte conveniente instalar, teniendo en cuenta la uniformidad de los requerimientos.

e) Evaluar y justificar si la actual instalación eléctrica del correspondiente edificio se encuentra en condiciones de soportar la instalación de equipos nuevos.

f) Aprobación que respecto al trámite efectúe la Cámara que ejerce la Superintendencia.

Lugar de Presentación: las solicitudes deberán presentarse ante la Dirección General de Infraestructura Judicial para su intervención en los aspectos que hacen a su competencia específica, quien las remitirá a la Dirección General de Administración Financiera para la prosecución de su trámite.

Forma de Presentación: en formato papel y soporte magnético (disquette 3 y 1/2, disco compacto o vía de correo electrónico a las direcciones habilitadas a tales efectos), destacándose la necesidad de que las especificaciones técnicas que integrarán el pliego obren en folios separados de la solicitud misma y se encuentren firmadas -en todas sus fojas- por el funcionario responsable de su confección.

3°) SOLICITUDES REFERIDAS A LA ADQUISICION y COLOCACION DE CORTINAS Y ALFOMBRAS

El trámite deberá contener:

a) solicitud firmada por el funcionario requirente de la necesidad. La misma debe estar debidamente justificada y corresponder su adquisición por parte del Poder Judicial de la Nación.

b) Intervención de la Intendencia, la que deberá relevar y centralizar las necesidades de los tribunales y organismos que se encuentren bajo su competencia y expedirse en aquellos casos que demanden opinión técnica, dejando expresa constancia de la imposibilidad de canalizar las mismas con las partidas asignadas en concepto de "Gastos de Intendencia".

c) Pliego de Especificaciones técnicas, el cual deberá describir:

- tipo, cantidad y calidad (incluido color) de los bienes requeridos. La determinación del objeto a adquirir deberá ser precisa, optando por modelos estándares que existan en el mercado, debiendo, en caso contrario, fundamentarse debidamente los motivos de la excepción;

- costos estimados, adjuntando los presupuestos recabados a tal fin;

- planos, en caso de corresponder;

- lugares y plazos de entrega;

- constancia de visita, de ser menester;

- plazo de garantía de los bienes;

- cuando se requieran trabajos de colocación o instalación, se deberá indicar lugar de instalación, especificaciones de las tareas a realizar, tiempo y fecha de realización de los trabajos, plazo de garantía de obra, etc.

d) Aprobación que respecto al trámite efectúe la Cámara.

Lugar de Presentación: Dirección General de Administración Financiera, quien en caso de verificar la inclusión de tareas de reparación o instalación, las girará a la Dirección General de Infraestructura Judicial para que intervenga en los aspectos que hacen a su competencia específica.

Forma de Presentación: en formato papel y soporte magnético a los efectos de posibilitar su correcta publicación en la página web del Poder Judicial, destacándose la necesidad de que las especificaciones técnicas que integrarán el Pliego obren en folios separados de la solicitud misma y se encuentren firmadas -en todas sus fojas- por el funcionario responsable de su confección.

4°) SOLICITUDES VINCULADAS CON TRABAJOS DE PINTURA. TABIQUERÍA y DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EDIFICIO:

De conformidad con lo dispuesto en la Acordada nº 76/96 que regula el régimen de Intendencias, en los casos que se verifique la necesidad de disponer la realización de trabajos de pintura, refacciones o mantenimiento de la infraestructura edilicia que no puedan ser canalizados por las partidas que se asignan en concepto de "Gastos de Intendencia", se deberá elevar las solicitudes respectivas, debiendo contener dicho trámite:

a) Solicitud firmada por el funcionario requirente de la necesidad, debidamente justificada, en tanto corresponda al Poder Judicial en los casos de inmuebles locados.

b) Intervención de la Intendencia, la que deberá relevar y centralizar las necesidades de los tribunales y organismos que se encuentren bajo su competencia y expedirse en los aspectos técnicos respectivos, elaborando el Pliego de especificaciones técnicas pertinente determinando en debida forma:

- trabajos a realizar, discriminando en su caso, tipo, cantidad y calidad de los materiales a incorporar;

- lugares de realización de los trabajos y plazos de ejecución;

- plazo de garantía de los trabajos respectivos;

- planos y constancia de visita, en caso de corresponder;

- costos estimados, adjuntando los presupuestos recabados a tal fin;

- nombre, apellido, dirección, teléfono y correo electrónico del responsable del trámite;

c) Aprobación de los trabajos por parte de la Cámara que ejerza la Superintendencia respectiva.

Lugar de Presentación: Dirección General de Infraestructura Judicial para que preste la conformidad técnica respectiva, dependencia ésta que remitirá las actuaciones a la Dirección General de Administración Financiera para la prosecución del trámite pertinente.

Forma de Presentación: en soporte papel y soporte magnético, debiéndose presentar las especificaciones técnicas que serán incorporadas al Pliego en forma separada de la solicitud y firmada por el funcionario responsable de su confección.

5°) SOLICITUDES REFERIDAS A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTOS VARIOS (EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, CALEFACCIÓN, MAQUINARIAS, ASCENSORES, etc.):

En estos supuestos se procederá:

1°) El Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera, en base a los registros existentes, remitirá -con una anticipación mínima de seis meses a la fecha de vencimiento de los contratos vigentes y con una copia de la Orden de Compra referida- notas a las dependencias solicitando se informe:

- necesidad y procedencia de disponer la renovación del mantenimiento respectivo;

- las modificaciones o adecuaciones que, en su caso, se deberán realizar al respectivo contrato;

- costos estimados, adjuntando presupuestos recabados a tal fin, debiéndose solicitar presupuesto al actual adjudicatario - pliego de especificaciones técnicas, conformado por la respectiva Intendencia;

- conformidad de la Cámara que ejerza la superintendencia. 120

2°) La dependencia referida remitirá las actuaciones a la Dirección General de Infraestructura Judicial para que emita su opinión en los aspectos que hacen a su competencia específica.

3°) Intervenidas de conformidad las actuaciones por la Dirección General de Infraestructura Judicial, las girará a la Dirección General de Administración Financiera para la prosecución del trámite.

4°) En los casos en donde se presente la necesidad de contratar un servicio de mantenimiento nuevo, el trámite se iniciará con la solicitud del funcionario requirente,

quien la remitirá a la Intendencia respectiva para su evaluación y canalización conforme al procedimiento antes enunciado.

6°) SOLICITUDES DE PROVISIÓN DE EQUIPAMIENTO INFORMÁTICO, DE COMUNICACIONES E INSUMOS DE COMPUTACIÓN Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INFORMÁTICO:

Las solicitudes referidas serán giradas directamente a la Dirección General de Tecnología, dependencia ésta que intervendrá en el análisis de la procedencia de las solicitudes interpuestas.

La Dirección General de Tecnología elevará oportunamente -en función de los Planes de Compras elaborados y los créditos presupuestarios asignados- los respectivos proyectos y los Pliegos que regirán en los llamados licitatorios correspondientes.

7°) SOLICITUDES REFERIDAS A PAPELERÍA. CARÁTULAS. ÚTILES DE ESCRITORIO:

Dichas solicitudes se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

1°) El Departamento de Compras, sobre la base de los registros existentes, solicitará a las Intendencias respectivas de Capital y Gran Buenos Aires, que determinen concretamente el total de necesidades que a satisfacer en el ejercicio siguiente y que conformen en su caso las características técnicas pertinentes.

2°) Las Intendencias actuantes -sobre la base de las de necesidades detectadas- y con la conformidad de las Cámaras que ejerzan la Superintendencia respectiva, determinarán: tipo, cantidades y calidades de los elementos a adquirir y distribución de los mismos, indicando lugares y plazos de entregas.

3°) El Departamento de Compras preparará los llamados en orden al encuadre legal que corresponda, incorporando al Pliego de Especificaciones Técnicas las Cláusulas Generales y Particulares pertinentes.

4°) Para el Interior del país se analizará la viabilidad de canalizar los pedidos referidos con las partidas especiales que se asignan en cada ejercicio para dichos fines.

•Resolución CM N° 167/2010 – Modif Resolución 191/08 – Falta Anexo

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de mayo del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente n° 10-08333/10, “Informe. Modificación del Anexo I de la res. 191/08 por la cual se aprobó el Manual de Compras” y;

CONSIDERANDO:

1°) Que la Administración General del Poder Judicial de la Nación está encarando un proceso de reestructuración de las oficinas a su cargo, con el objeto de dotar de mayor celeridad y eficiencia a los procedimientos de índole administrativa que tramitan por ante dichas dependencias.

2º) Que una de las premisas tenidas en cuenta es la eliminación de procedimientos superfluos y redundantes, que únicamente tienden a prolongar la tramitación de los expedientes con las consecuencias indeseadas que ello conlleva.

3º) Que para agilizar el procedimiento de las contrataciones, propuso la supresión de la intervención de la Unidad de Auditoría Interna.

De esta manera, la mencionada área no intervendría en forma previa a la emisión de una resolución, sino que su actuación se encuentra reservada para el control posterior en el marco de una auditoría y de acuerdo a una planificación anual previamente aprobada.

4°) Que en ese orden de ideas, corresponde suprimir en el Anexo I del Manual de Compras, la intervención de la Unidad de Auditoría Interna, que se encuentra prevista en los puntos 5º) y 16º) de aquel cuerpo normativo.

5°) Que asimismo, resulta menester reemplazar en los puntos 5º), 15º) párrafos cuarto y quinto y 16º) párrafos primero y sexto, la referencia a la intervención de la Asesoría Jurídica dependiente de la Dirección General de Administración y Financiera, por la intervención de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, creada por resolución CM nº 224/08

6°) Que la resolución mencionada en el considerando que antecede, prevé que la Secretaría de Asuntos Jurídicos dependiente de la Administración General será un servicio jurídico permanente y con competencia para dictaminar con carácter previo, obligatorio y perentorio en todas las cuestiones de competencia de la Oficina de Administración General del Poder Judicial de la Nación, cuando la decisión a adoptar pudiere afectar los derechos subjetivos e intereses legítimos de terceros, sean mediante contratos vinculados con la adquisición, disposición o administración de bienes, el otorgamiento, reconocimiento o denegación de derechos o intereses legítimos, el dictado de cualquier acto administrativo de alcance particular y general y toda otra cuestión.

7°) Que es importante evitar la superposición de funciones entre la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Administración Financiera –conferidas por la resolución CM nº 191/08- y la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Administración General –resolución CM nº 224/08-.

Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 16/10);

SE RESUELVE:

1º) Modificar el Anexo I de la resolución CM nº 191/08, en lo referente al reemplazo de la intervención de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Administración Financiera por la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

2º) Eliminar del citado Manual de Compras la intervención previa de la Unidad de Auditoría Interna.

3º) Aprobar el texto del Manual de Compras –con las modificaciones *ut supra* citadas-, que se agrega como anexo de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.-

Fdo: Luís María Cabral - Hernán L. Ordiales (Secretario General)

•Resolución CM Nº 274/2000 (texto originario) – Recurso contra Resoluciones del Administrador General (artículo 19 de la Ley 24.937)

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que en diferentes trámites relacionados con las licitaciones públicas y privadas convocadas por la Administración General del Poder Judicial de la Nación se ha observado la formulación, por parte de los oferentes, de impugnaciones que no siempre resultan procedentes y que frecuentemente sólo dilatan la resolución de las contrataciones, con el consiguiente perjuicio para la normal actividad de la administración de justicia.

2º) Que, sin mengua de las garantías del administrado en el ejercicio de sus derechos y a efectos de privilegiar la eficiencia en procura de los objetivos de interés público comprometidos en la actividad de la Administración, resulta conveniente adoptar recaudos tendientes a desalentar la formulación de aquellas impugnaciones que se deducen con propósitos dilatorios.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Disponer que quienes interpongan el recurso jerárquico previsto en el artículo 19 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) contra las resoluciones de la Administración General del Poder Judicial de la Nación en las adjudicaciones realizadas con motivo de contrataciones administrativas, acrediten como requisito de admisibilidad, haber efectuado un depósito o caución en concepto de garantía equivalente al 1% (uno por ciento) del monto del presupuesto oficial de la licitación o el de su oferta, el que fuere mayor. En ningún caso la caución podrá ser inferior a la suma de $ 200 (doscientos pesos).

2º) Establecer que dicho depósito sea efectuado en el banco de depósitos judiciales, a la orden del Poder Judicial de la Nación, en una cuenta que la Administración General deberá abrir para todos los casos similares. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, el recurso se tendrá por no presentado.

3º) Disponer que, en caso que el Plenario del Cuerpo hiciere lugar al recurso, dicha garantía sea devuelta a solicitud del recurrente. La resolución que declare improcedente un recurso causará la pérdida de la garantía constituida a favor del Poder Judicial de la Nación.

4º) Ordenar que esta resolución sea transcripta conjuntamente con la notificación a la que se refiere el artículo 49 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Regístrese y hágase saber.

Firmado por ante mí, que doy fe. – Ricardo A. Branda. – Diego J. MayZubiría. – Alfredo I. A. Vítolo. – Horacio D. Usandizaga. – Juan C. Gemignani. – Margarita A. Gudiño de Argüelles. – Javier E. Fernández Moores. – Melchor R. Cruchaga. – Pablo D. Fernández. – Angel F. Garrote. – Juan M. Gersenobitz. – Eduardo D. E. Orio. – Bindo B. Caviglione Fraga. – Santiago H. Corcuera.

•Resolución CM Nº 95/2003 – modificatoria de la Resolución CM Nº 274/00

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de abril del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTO:

Lo establecido en la resolución 274/00 de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y,

CONSIDERANDO:

1°) Que la interpretación del artículo 1° de la resolución mencionada ha generado controversias acerca del sentido y alcance que corresponde asignar a la expresión "caución" allí consignada.

2°) Que, en atención a que la alusión a la realización de un depósito en concepto de garantía resulta suficientemente explicativa del recaudo que debe observarse para habilitar la consideración de un recurso jerárquico, es conveniente suprimir la expresión a la que se hizo referencia en el considerando anterior.

Por ello

SE RESUELVE:

Modificar el artículo 1° de la resolución 274/00, que quedará redactado de la siguiente forma: "1°) Disponer que quienes interpongan el recurso jerárquico previsto en el artículo 19 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) contra las resoluciones de la Administración General del Poder Judicial de la Nación en las adjudicaciones realizadas con motivo de contrataciones administrativas, acrediten como requisito de admisibilidad, haber efectuado un depósito en concepto de garantía equivalente al 1% (uno por ciento) del monto del presupuesto oficial de la licitación o el de su oferta, el que fuere mayor. En ningún caso el depósito podrá ser inferior a la suma de $ 200 (doscientos pesos)".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — Joaquín Pedro da Rocha. — Jorge O. Casanovas. — Abel Cornejo. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Carlos A. Prades. — Lino E. Palacio. — María Lelia Chaya.— Claudio M. Kiper. — Humberto Quiroga Lavié.— Luis E. Pereira Duarte. — Juan C. Gemignani.— Marcela V. Rodríguez. — Victoria. P. Pérez Tognola. — Eduardo D. E. Orio. — BeinuszSzmukler.— Pablo G. Hirschmann, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

•Resolución CM Nº 274/2000 (texto definitivo) – Recurso contra Resoluciones del Administrador General (artículo 19 de la Ley 24.937)

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que en diferentes trámites relacionados con las licitaciones públicas y privadas convocadas por la Administración General del Poder Judicial de la Nación se ha observado la formulación, por parte de los oferentes, de impugnaciones que no siempre resultan procedentes y que frecuentemente sólo dilatan la resolución de las contrataciones, con el consiguiente perjuicio para la normal actividad de la administración de justicia.

2º) Que, sin mengua de las garantías del administrado en el ejercicio de sus derechos y a efectos de privilegiar la eficiencia en procura de los objetivos de interés público comprometidos en la actividad de la Administración, resulta conveniente adoptar recaudos tendientes a desalentar la formulación de aquellas impugnaciones que se deducen con propósitos dilatorios.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Disponer que quienes interpongan el recurso jerárquico previsto en el artículo 19 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) contra las resoluciones de la Administración General del Poder Judicial de la Nación en las adjudicaciones realizadas con motivo de contrataciones administrativas, acrediten como requisito de admisibilidad, haber efectuado un depósito en concepto de garantía equivalente al 1% (uno por ciento) del monto del presupuesto oficial de la licitación o el de su oferta, el que fuere mayor. En ningún caso el depósito podrá ser inferior a la suma de $ 200 (doscientos pesos).

(Artículo sustituido por Resolución N° 95/2003 del Consejo de la Magistratura B.O. 10/4/2003).

2º) Establecer que dicho depósito sea efectuado en el banco de depósitos judiciales, a la orden del Poder Judicial de la Nación, en una cuenta que la Administración General deberá abrir para todos los casos similares. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, el recurso se tendrá por no presentado.

3º) Disponer que, en caso que el Plenario del Cuerpo hiciere lugar al recurso, dicha garantía sea devuelta a solicitud del recurrente. La resolución que declare improcedente un recurso causará la pérdida de la garantía constituida a favor del Poder Judicial de la Nación.

4º) Ordenar que esta resolución sea transcripta conjuntamente con la notificación a la que se refiere el artículo 49 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

Regístrese y hágase saber.

Firmado por ante mí, que doy fe. – Ricardo A. Branda. – Diego J. MayZubiría. – Alfredo I. A. Vítolo. – Horacio D. Usandizaga. – Juan C. Gemignani. – Margarita A. Gudiño de Argüelles. – Javier E. Fernández Moores. – Melchor R. Cruchaga. – Pablo

D. Fernández. – Angel F. Garrote. – Juan M. Gersenobitz. – Eduardo D. E. Orio. – Bindo B. Caviglione Fraga. – Santiago H. Corcuera.

•Decreto Ley N° 23.354 – Ley de Contabilidad (parte pertinente)

CAPITULO V

De la gestión de los bienes del estado

Art. 51 — La administración de los bienes inmuebles del Estado estará a cargo del Ministerio de Hacienda, cuando no corresponda a otros organismos estatales. Los afectados a un servicio determinado se considerarán concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción, la que tendrá su administración. Tan pronto cese dicho uso deberán volver a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda.

Los presupuestos de las dependencias usuarias deberán prever los créditos necesarios para atender los gastos de conservación.

Reglamentación

Art. 51 — (decreto 13.100/57; decreto 5506/58; decreto 6698/72):

1. El Ministerio de Hacienda intervendrá en todo decreto que signifique adquirir, recibir en donación, ceder, transferir o vender bienes inmuebles.

2. A los efectos de la cesación del uso a que se refiere el art. 51 de la ley, se considerarán bienes inmuebles sin destino los que no resulten necesarios para la gestión específica del servicio a que están afectados.

Los organismos usuarios deberán comunicar al Ministerio de Hacienda tal circunstancia dentro de los sesenta días de producida.

3. La transferencia de uso de los bienes inmuebles del Estado entre organismos nacionales distinta jurisdicción será dispuesta, en todos los casos, mediante resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, salvo aquellos que por disposiciones legales tengan un destino establecido.

Dichas transferencias sólo requerirán ser comunicadas al Ministerio de Hacienda y Finanzas para su conocimiento y registro en la Contaduría General de la Nación.

Asimismo se faculta a la citada secretaría para recabar de los distintos ministerios y organismos de la administración pública, toda información que se considere

conveniente con el objeto de disponer las medidas respectivas que conduzcan a la racionalización del uso de inmuebles por parte del Estado.

4. Cuando dicha transferencia se efectúe entre dependencias de una misma jurisdicción, ella podrá ser autorizada directamente por el respectivo secretario de Estado o autoridad competente en los poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas y entidades descentralizadas. En estos casos, esas transferencias sólo requerirán ser comunicadas al Ministerio de Hacienda para su intervención y registro en la Contaduría General.

Art. 8° — (Decreto 914/79) Todo cambio de destino de bienes inmuebles de propiedad del Estado Nacional así como cualquier modificación de su dominio, deberá ser comunicada a la Escribanía General de Gobierno (R.A.P. N° 9 pág. 32)

Art. 52 — Cada jurisdicción tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a los servicios de su dependencia.

Reglamentación

Art. 52 (decreto 5506/58; decreto 857/69; decreto 121/71) — La administración de los bienes inmuebles y semovientes confiada a cada jurisdicción según el art. 62 de la ley, deberá ser efectuada con sujeción a los siguientes principios básicos:

1 — Altas. En todo ingreso de bienes que comporte un incremento patrimonial, previamente a su provisión al usuario deberá tomar intervención el Servicio Patrimonial respectivo a los efectosde su registro e identificación física. Cuando la entrega se opere directamente al usuario, éste deberá efectuar de inmediato la pertinente comunicación con destino a aquél.

2 — Bajas. En toda gestión de baja de bienes fundada en razones normales de uso, deberá constar la pertinente intervención de la oficina patrimonial local, asistida —en su caso— por los servicios técnicos respectivos, a los efectos de verificar y certificar el cumplimiento de la vida útil estimada del bien. Las que respondan a esa causal serán autorizadas por los jefes de los serviciosadministrativos de cada jurisdicción o sus reemplazantes naturales.

Las actuaciones así sustanciadas deberán ser elevadas mensualmente al Tribunal de Cuentas, a los fines establecidos por el art. 84, inc. b) de la ley.

En todos los casos que la baja en gestión no obedezca a razones normales de uso, deberán remitirse de inmediato las actuaciones al citado tribunal, debidamente

diligenciadas, en función y a los fines establecidos en el capítulo X de la ley y correlacionados.

3 — Transferencias:

a) Sin cargo: deberá estarse a lo establecido por el art. 53 de la ley. No tratándose de elementos o materiales que reunieran las condiciones especificadas en dicho artículo, sutransferencia, sin cargo, sólo deberá ser autorizada expresamente por ley;

b) Con cargo: se ajustará al procedimiento estatuido por el art. 29 de la ley.

4 — Donaciones. Las donaciones sin cargo que se efectúen a favor del Estado Nacional Argentino y que se refieran a bienes muebles, especies, efectivos o conceptos similares, serán aceptadas por el ministerio del ramo, secretaría de Estado, comandantes en jefe de las fuerzas armadas o autoridades competentes en los poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas y entidades descentralizadas. Cuando dichas donaciones sean con cargo, serán consideradas por el Poder Ejecutivo Nacional. (Ver decreto 2584/ 77, art. 3° inc. J).

Capítulo VI

De las contrataciones

Art. 55 — Toda compra o venta por cuenta de la Nación, así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros, se hará por regla general previa licitación pública.

Art. 56 — (decreto ley 23.354/56; decreto 770/79) No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrá contratarse;

1° En licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de quince millones de pesos ($15.000.000).

2° En remate público, por intermedio de las oficinas del Estado nacional, provincial o municipal especializadas en la materia, la venta de bienes que haya autorizado el Poder Ejecutivo o la autoridad que sea competente en los poderes Legislativo y Judicial, en el Tribunal de Cuentas y en las entidades descentralizadas, de acuerdo con las reglamentaciones jurisdiccionales que se dicten al efecto.

3° Directamente, en los siguientes casos:

a) Cuando la operación no exceda de setecientos cincuenta mil pesos($750.000)

b) La compra de inmuebles en remate público, previa fijación del precio máximo a abonarse en la operación;

c) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas;

d) Por razones de urgencia, en que a mérito de circunstancias imprevistas no pueda esperarse la licitación;

e) Cuando una licitación haya resultado desierta o no se hubiesen presentado en la misma ofertas admisibles;

f) Las obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, personas o artistas especializados;

g) La adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubieran sustitutos convenientes;

h) Las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizaren ellos la licitación;

i) Las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado;

f) Cuando exista notoria escasez en el mercado local de los bienes a adquirir, circunstancia que deberá ser acreditada, en cada caso, por las oficinas técnicas competentes;

k) La venta de productos perecederos y de elementos destinados al fomento de las actividades económicas del país o para satisfacer necesidades de origen sanitario;

l) La reparación de vehículos y motores;

m) La compra de semovientes por selección.

Art. 57 — (decreto ley 23.354/56; decreto 770/79) El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de setecientos cincuenta millones de pesos ($750.000.000) y el respectivo ministro o Secretario de Estado dentro de su jurisdicción, las que superen los ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000).

Art. 58 — (decreto ley 23.354/56; decreto 770/79) El Poder Ejecutivo determinará,para cada jurisdicción, los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones, cualquiera sea su monto, y para aprobar las que no excedan los ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000).

Art. 59 — Los poderes Legislativo y Judicial y el Tribunal de Cuentas designarán los funcionarios que, reglamentariamente, autorizarán y aprobarán las contrataciones a realizar en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 60 — En las entidades descentralizadas, la autorización y aprobación de las contrataciones serán acordadas por las autoridades que sean competentes según la respectiva ley y sus reglamentos.

Art. 61 — El Poder Ejecutivo, con intervención del Tribunal de Cuentas, reglamentará los requisitos básicos que deben regir las contrataciones por cuenta del Estado, debiendo cuidar especialmente que ellas se hagan por grupos de artículos de un mismo ramo y que los pliegos de condiciones favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad de postores.

Art. 62 — (decreto ley 23.354/56; decreto 770/79) Los llamados a licitación pública se insertarán en el Boletín Oficial, sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión que reglamentariamente determinen las autoridades superiores de los poderes del Estado.

Cuando el monto presunto de la contratación exceda de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000), los anuncios pertinentes se harán por ocho (8) días y con doce (12) de anticipación a la de la fecha de la apertura respectiva.

Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de dos (2) y cuatro (4), respectivamente.

Art. 63 — (decreto ley 23.354/56) Las contrataciones que realicen las fuerzasarmadas y entidades descentralizadas se regirán por las disposiciones específicas que sobre la materia contengan sus respectivas leyes orgánicas y especiales y, supletoriamente, por las de la presente ley.

Art. 64 — Serán otorgadas ante la Escribanía General del Gobierno de la Nación:

a) Las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles o embarcaciones, adquiridos o enajenados por el Estado;

b) Las escrituras correspondientes a actos jurídicos en que sea parte el Estado o entidades descentralizadas, siempre que, para su perfeccionamiento, requieran formalizarse por escritura pública;

c) Las protocolizaciones de los contratos de cualquier naturaleza que autoricen y celebren los poderes del Estado y las entidades descentralizadas con particulares,

cuando por el carácter o la importancia de los mismos sea conveniente tal procedimiento a juicio de la autoridad que aprobó el contrato;

d) Las escrituras de compraventa de bienes inmuebles entre particulares, cuando las mismas sean financiadas, total o parcialmente, con préstamos concedidos con fondos del Estado, sin intervención de instituciones bancarias oficiales.

Exceptúanse las donaciones a favor del Estado, las transferencias de inmuebles destinados a caminos nacionales y las que realicen las instituciones bancarias de la Nación cuando no adquieran bienes para el Estado con carácter definitivo.

•Resolución CM N° 274/2002 - Autorización para contratar por montos

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de octubre del año dos mil dos, sesionandoen la Sala del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTO:

Lo establecido mediante las resoluciones 2/99 y 232/99 de este Consejo de la Magistratura, y

CONSIDERANDO:

1°) Que es necesario adecuar las autorizaciones para efectuar contrataciones a fin de lograr una mayor agilidad en la tramitación de las cuestiones administrativas que se señalan en el artículo 18, inciso i, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

2°) Que la necesidad de actualización se torna impostergable debido a la variaciones de los índices de precios.

3°) Que se tuvo en cuenta a los efectos de la modificación el índice CER, que al día 12 de septiembre es del 1,3527, por lo que corresponde efectuar un aumento del 35,27 por ciento.

Por ello,

SE RESUELVE:

Facultar para adquirir bienes, contratar servicios no personales y resolver liquidaciones y pagos de prestaciones de cualquier naturaleza, a la Sra. Administradora General del Poder Judicial de la Nación, previa participación del Comité respectivo de la Comisión de Administración y Financiera, por valores superiores a ciento treinta y cinco mil pesos ($ 135.000); a la Sra. Administradora General del Poder Judicial de la Nación hasta un máximo de ciento treinta y cinco mil pesos ($ 135.000), y a la Dirección General de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Nación hasta un máximo de seis mil seiscientos pesos ($ 6.600).

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

•Resolución CM N° 383/2005, modificado por Res. CM N° 172/10 - Autorización para contratar por montos

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

Lo establecido por las resoluciones 2/99, 232/99 y 274/02 de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, y

CONSIDERANDO:

1º) Que es necesario adecuar las autorizaciones de las contrataciones para lograr mayor agilidad en la tramitación de cuestiones administrativas contempladas en el inciso i) del artículo 18 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) y sus modificatorias.

2º) Que la necesidad de actualización se torna impostergable debido a lasvariaciones de los índices de precios.

3º) Que es menester destacar que muchos de los insumos que se utilizan son productos manufacturados en el exterior, o cuyos componentes provienen de otro países, por lo que generalmente los importes de éstos se encuentran expresados en dólares, o su equivalente en moneda local.

4º) Que por tal motivo el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) no resulta suficiente para actualizar en forma eficaz los montos establecidos para las autorizaciones con las que cuenta la Administración General del Poder Judicial de la

Nación y la Dirección General de Administración Financiera para realizar contrataciones.

5º) Que en concordancia con lo expuesto en el considerando 3º, y atento a la cantidad, calidad y características de los productos necesarios para abastecer a una jurisdicción tan extensa como el Poder Judicial de la Nación, resulta necesario revisar los montos por los que se autoriza a efectuar contrataciones, en atención a que los vigentes se han tornado insuficientes o inadecuados.

6º) Que, en consecuencia, este Consejo entiende que deben fijarse nuevos montos, acordes a las características particulares del Poder Judicial de la Nación y a la situación económica-financiera del país.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Actualizar la resolución 274/02 y facultar a adquirir bienes, contratar servicios no personales y resolver liquidaciones y pago de prestaciones de cualquier naturaleza a la Sra. Administradora General del Poder Judicial de la Nación, hasta la suma de $ 275.000 (PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL), y en caso que los importes excedieran el monto indicado, se deberá dar intervención previa al Comité respectivo de la Comisión de Administración y Financiera.

2º) Autorizar en los mismos términos a la Dirección General de Administración Financiera debiendo intervenir de forma conjunta con el Sub-Administrador General del Poder Judicial de la Nación, hasta un máximo de $18.000 (PESOS DIECIOCHO MIL).

Regístrese y notifíquese.

•Resolución CM N° 384/2005, modificado por Res. CM N° 172/10 - Autorización para contratar por montos (Dirección General de Infraestructura)

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de septiembre del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

Lo dispuesto por la Acordada 41/87 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y;

CONSIDERANDO:

1°) Que la norma mencionada autoriza a realizar erogaciones a determinados funcionarios, por montos en ella fijados y en las condiciones que dispone.

2°) Que con la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 1994, de la ley 24.937 y demás normas vinculadas al funcionamiento de este Consejo, han perdido eficacia las autorizaciones señaladas en la acordada referida, por cuanto se hamodificado el organigrama de las dependencias administrativas del Poder Judicial de la Nación.

3°) Que en consecuencia, resulta imperiosos actualizar dichas autorizaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

Autorizar al Sr. Director General de Infraestructura Judicial, debiendo intervenir de forma conjunta con el Sub-Administrador General del Poder Judicial de la Nación o a los funcionarios que cumplan sus funciones, a realizar erogaciones en las condiciones establecidas en la acordada 41/87, y hasta un máximo de 50 (CINCUENTA) sueldos brutos del cargo de prosecretario administrativo

Regístrese, comuníquese.

•Resolución CM N° 469/2008 – Reglamento de Compras Descentralizadas

Objeto — El presente reglamento establece los principios y procedimientos generales al que deberán ajustarse las contrataciones encuadradas en el artículo 56, inciso 3° apartados a), d) y e) de la Ley de Contabilidad y lo establecido en el inciso 10) de la reglamentación del artículo 62 de la misma, aprobado por el decreto 5720/72, cuando hubieren sido autorizadas y encauzadas mediante la asignación de “partidas especiales”.

Alcance — Cuando el costo de la provisión o servicio no supere la suma permitida para la sustanciación de Contrataciones Directas o Compulsas de precios y razones de servicio determinen la conveniencia de dar satisfacción inmediata a la necesidad existente, la autoridad competente podrá disponer el otorgamiento de una partida especial.

Para tal fin, deberá tenerse en cuenta:

1°) que dicha adquisición o servicio no haya sido incluida en una tramitación general.

2°) si hubiere sido incluido, que existan fundadas razones de oportunidad, mérito o conveniencia que aconsejen su exclusión. En tal supuesto, deberá dejarse constancia de su desagregación en el expediente.

3°) que las razones de “urgencia” sean debidamente acreditadas por la dependencia o tribunal solicitante

4°) cuando se verifiquen razones técnicas que así lo requieran, deberá contar con el informe técnico emitido por el área competente.

5°) que se trate de solicitudes efectuadas por tribunales u organismos del interior del país, donde las contrataciones locales permitan obtener mejores precios y/o servicios de garantía o mantenimiento más convenientes.

Autorización — El tribunal o dependencia solicitante remitirá la siguiente documentación a la Administración General o a la Dirección de Administración Financiera, con arreglo a la competencia para resolver:

1°) Petición firmada por el funcionario requirente de la necesidad, debidamente fundada, con la conformidad brindada por la Cámara que ejerza la superintendencia respectiva.

2°) Intervención de la Intendencia o Habilitación del Tribunal, la que deberá determinar las características y especificaciones técnicas respectivas, estimando los costos que demandará dicha adquisición en función de los valores de mercado.

Analizadas las actuaciones y verificado el encuadre de la solicitud respectiva en la presente normativa, así como la conveniencia de accederse a lo requerido, se elaborará el respectivo proyecto de autorización, el que será dictado por la autoridad competente.

Emitido el acto administrativo, las actuaciones serán remitidas a las áreas contables para que procedan a la liquidación y pago de la partida especial autorizada.

Metodología — Receptadas las actuaciones y los fondos en la dependencia requirente, se dará inicio a la compulsa de precios respectiva, debiendo cursar invitaciones fehacientes a –como mínimo- tres proveedores habituales, prestadores, fabricantes, comerciantes o proveedores del rubro, conforme a la Planilla de Solicitud de Cotización que obra como Anexo I de la presente normativa.

En dichas solicitudes de cotización, deberá constar:

- número de expediente

- nombre del contratante

- objeto del pedido

- características y especificaciones técnicas

- plazo de mantenimiento de precios

- lugar y plazo de entrega

- forma y lugar de pago

- constancias de inscripción ante la AFIP

Presentadas las ofertas, se procederá a labrar un acta simple en donde conste los nombres de los oferentes, monto de las ofertas, observaciones si correspondiera y firma del responsable de la dependencia. Asimismo, se confeccionará el respectivo cuadro comparativo.

Evaluadas las mismas, se seleccionará la oferta de menor precio, en tanto se ajuste a las especificaciones técnicas. En caso de empate en la cotización se considerará la calidad, idoneidad del oferente y demás condiciones de la propuesta, debiendo fundamentarse explícitamente la elección por parte del responsable.

La adjudicación será dispuesta por el funcionario requirente y se notificará aladjudicatario en forma fehaciente.

Verificado el cumplimiento de la entrega del bien o prestación del servicio, el funcionario aludido extenderá oportunamente la conformidad respectiva.

Rendición — Finalizado el trámite, el funcionario responsable deberá proceder acumplimentar la presentación de la respectiva rendición de cuentas ante la Dirección General de Administración Financiera en los plazos y con el alcance que fuera dispuesto en el punto 6) del Instructivo que forma parte integrante de la Resolución n° 1380/05 emanada de la ADMINISTRACIÓN GENERAL. El expediente de rendición deberá contener toda la documentación generada por el procedimiento descripto en este Reglamento, tales como: solicitudes a los proveedores; contestaciones a dichas invitaciones a cotizar (aún las negativas a hacerlo); notas de aclaración o pedidos; autorizaciones requeridas; constancias de visitas a instalaciones; etc.

•Resolución CM N° 469/2008 - Reglamento de Trámite Simplificado

Podrá disponerse la contratación por trámite simplificado en las compulsas encuadradas en el artículo 56, inciso 3° apartados a), d) y e) de la ley de contabilidad y lo establecido en el inciso 10) de la reglamentación del artículo 62 de la misma, aprobado por el decreto n° 5720/72, cuando el monto estimado de la operación no supere la suma permitida por el Consejo de la Magistratura a la Dirección de General de Administración Financiera para la sustanciación de Contrataciones Directas o Compulsas de precios. La Administración General podrá autorizar por sí en ejercicio de su facultad de avocación.

A tal fin, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

Autorización — El tribunal o dependencia solicitante remitirá las actuaciones respectivas a la Dirección General de Administración Financiera, las que deberán contener:

a) Petición firmada por el funcionario requirente de la necesidad. La misma deber estar debidamente fundada y corresponder su adquisición por parte del Poder Judicial

b) Intervención de la Intendencia o Habilitación del Tribunal, la que deberá determinar las características y especificaciones técnicas respectivas, estimando el costo que demandará su adquisición en función de los valores de mercado.

c) Aprobación del trámite y conformidad brindada por la Cámara que ejerza la superintendencia respectiva.

Analizadas las actuaciones y verificado el encuadre de la solicitud respectiva en la presente normativa, así como, la conveniencia de canalizar la misma por el presente régimen, se elaborará –previa afectación preventiva del gasto en cuestión- el proyecto de autorización, el que será dictado por la Dirección General de Administración Financiera o por la Administración General, cuando así lo resuelva.

Invitaciones — Se cursarán las invitaciones en forma fehaciente a –como mínimo- tres (3) proveedores habituales, prestadores, fabricantes, comerciantes o proveedores del rubro conforme a la Planilla de Solicitud de Cotización que obra como Anexo II de la presente.

Deberá constar en las mismas:

a) Número de Expediente

b) nombre del contratante

c) Objeto del pedido

d) Características y especificaciones técnicas

e) Plazo de mantenimiento de precios

f) Fecha máxima fijada para la recepción de las ofertas (día y hora)

g) Lugar y plazo de entrega

h) Forma y lugar de pago

i) Constancias de inscripción ante la AFIP.

Ofertas — El Departamento de Compras de la Dirección General de Administración Financiera será el depositario de las ofertas que se reciban y permanecerán reservadas hasta el día y hora de vencimiento fijado para su presentación.

Apertura — Vencido el plazo de presentación de ofertas, se procederá en forma inmediata a labrar un acta simple, sin que se requiera la presencia de los oferentes, la cual deberá contener:

a) lugar, fecha y hora de apertura de las ofertas

b) número de orden asignado a cada oferta

c) nombre de los oferentes

d) montos de las ofertas

e) observaciones –si correspondiere-

f) firma del responsable del Departamento

Adjudicación — Labrada el acta de apertura, se procederá a requerir la intervención del área técnica competente o de la dependencia requirente para que se expida en relación a la pertinencia y equidad de las ofertas presentadas.

Cumplido, elevará a la Dirección General el acto administrativo de aprobación del procedimiento y adjudicación.

Orden de compra — Resuelta la adjudicación, previa afectación contable del compromiso correspondiente, se emitirá la Orden de Compra respectiva y se la notificación al adjudicatario.

Hecho, las actuaciones serán remitidas al Departamento de Otros Gastos –División Técnica- para su verificación y liquidación del gasto.

Anexo I

Solicitud de presupuesto

Destinatario:

Domicilio:

Teléfono/Fax:

Bien o Servicio:

Cantidad:

Características -

Especificaciones Técnicas:

Número de Expediente

Lugar y plazo de entrega del bien o servicio:

Funcionario o agente responsable del trámite:

Teléfono/Fax:

CONDICIONES GENERALES:

1. El presupuesto deberá estar expresado en Pesos. La cotización deberá incluir preciounitarioy total, toda vez que el Poder Judicial podrá adjudicar total o parcialmente.

A los efectos del gravamen correspondiente se deberá considerar al Poder Judicial de la Nación como consumidor final.

2. En el presupuesto a remitir se deberá informar plazo de mantenimiento de la oferta, el que salvo expresión en contrario se entenderá de treinta (30) días hábiles.

3. El oferente deberá presentar constancia de inscripción ante la A.F.I.P.

4. Forma de pago: dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de presentación de factura.

5. Lugar de pago: … … … … … …, en el horario de … … a … ….

6. Por consultas e informes podrá comunicarse a los siguientes teléfonos: … … … … en el horario de … … a … … .

Buenos Aires, …. de …… de …...

Anexo II

Solicitud de presupuesto

Destinatario:

Domicilio:

Teléfono/Fax:

Bien o Servicio:

Cantidad:

Características -

Especificaciones Técnicas:

Número de Expediente

Fecha de Apertura de Ofertas (día y hora):

Lugar y plazo de entrega del bien o servicio:

Funcionario o agente responsable del trámite:

Teléfono/Fax:

CONDICIONES GENERALES:

1. El presupuesto original deberá ser entregado en sobre cerrado y con anterioridad a la fecha y hora fijadas para la apertura de ofertas, en la Dirección General de Administración Financiera –Departamento de Compras- sito en la calle Sarmiento 877 piso 6°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (donde además se llevará a cabo el mencionado acto de apertura), confeccionado en hoja con membrete de vuestra empresa, sellada y firmada por el responsable de la firma, aclarando número de D.N.I. y número de CUIT.

2. El presupuesto deberá estar expresado en Pesos. La cotización deberá incluir precio unitario y total, toda vez que el Poder Judicial podrá adjudicar total o parcialmente.

A los efectos del gravamen correspondiente se deberá considerar al Poder Judicial de la Nación como consumidor final.

3. En el presupuesto a remitir se deberá informar plazo de mantenimiento de la oferta, el que salvo expresión en contrario se entenderá de treinta (30) días hábiles.

4. El oferente deberá presentar constancia de inscripción ante la A.F.I.P.

5. Forma de pago: Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de presentaciónde factura.

6. Lugar de pago: … … … … … …, en el horario de … … a … ….

7. Por consultas e informes podrá comunicarse a los siguientes teléfonos: … … … en el horario de … … a … … .

Buenos Aires, …….. de …… de ……...

•Resolución CM N° 27/2000 - Requisito de admisibilidad para la impugnación del acto de preadjudicación

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que en diferentes trámites relacionados con licitaciones públicas y privadas convocadas por la Administración General del Poder Judicial de la Nación se ha observado, por parte de los oferentes, la formulación de impugnaciones que no siempre resultan procedentes y que, en forma frecuente, únicamente dilatan la resolución de las contrataciones, con el consiguiente perjuicio para la normal actividad de la administración de justicia.

2°) Que sin mengua de las garantías del administrado en el ejercicio de sus derechos y a los fines de privilegiar la eficiencia en la procura de los objetivos de interés público comprometidos en la actividad de la Administración, resulta conveniente adoptar recaudos tendientes a desalentar la formulación de aquellas impugnaciones deducidas con propósitos dilatorios.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Disponer que quienes formulen impugnaciones al acto de preadjudicación en toda licitación pública o privada que realice el Poder Judicial de la Nación deberán acreditar, como requisito de admisibilidad, haber efectuado un depósito o caución en concepto de garantía, equivalente al 1% (uno por ciento) del monto del presupuesto oficial de la licitación o el de su oferta, el que fuere mayor. En ningún caso la caución podrá ser inferior a lasuma de doscientos pesos ($ 200.-).

Dicho depósito se hará en el banco de depósitos judiciales a la orden del Poder Judicial de la Nación, en una cuenta abierta especialmente al efecto. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, la impugnación se tendrá por no presentada.

En caso de que la impugnación resulte procedente dicha garantía será devuelta a solicitud del impugnante, una vez resuelto el caso por la autoridad competente. La resolución que declare improcedente una impugnación, causará la pérdida de la garantía constituida, a favor del Poder Judicial de la Nación.

2°) Establecer que lo dispuesto precedentemente se incorporará como cláusula en lospliegos de bases y condiciones de las licitaciones públicas y privadas.

Regístrese y hágase saber.

•Resolución CM N° 75/2004 – Reglamento de Locaciones

Capítulo I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1° — Normativa: La locación de inmuebles por cuenta del Poder Judicial de la Nación se regirá por las disposiciones generales de este reglamento, en cuanto no resulten modificadas por las cláusulas particulares que para cada contratación se aprueben. En subsidio, se acudirá a las disposiciones relativas al contrato de locación, contenidas en el Código Civil.

Capítulo II

Locaciones vigentes

Artículo 2° — Consulta: Con una antelación no menor a seis (6) meses del vencimiento del contrato, del plazo eventualmente previsto para el ejercicio de la opción de prórroga o del vencimiento de la prórroga ejercida, la Dirección General de Administración Financiera requerirá a los organismos o tribunales del Poder Judicial de

la Nación, que ocupen edificios alquilados, que expresen su opinión sobre la satisfacción de sus necesidades funcionales en el inmueble que ocupan. De acuerdo con lo informado en tal sentido, propondrá a la Administración General hacer uso de la opción de prórroga o la renovación de la locación vigente, o bien, la locación de otro inmueble que reúna los requisitos adecuados.

Artículo 3° — Renovación: Vencido el plazo contractual originario y, en su caso, la prórroga estipulada, podrá renovarse el contrato sin necesidad de recurrir a un nuevo procedimiento licitatorio, por un plazo equivalente al originario. Ello se cumplirá conarregloa las condiciones del contrato original, sin perjuicio de lo que se pacte en dicha oportunidadrespecto de la inclusión de los trabajos de conservación que resulten necesarios y de lavariación que pudiese verificarse en el monto del alquiler, que podrá ser alcanzado por lareducción a la que se refiere el artículo 6°, apartado c).

A esos fines, deberá requerirse un informe técnico sobre las condiciones del inmueble y la tasación actualizada del valor locativo.

Capítulo III

Nuevas locaciones

Artículo 4° — Procedimiento: Todo nuevo contrato de locación se celebrará previo proceso de selección del locador efectuado con arreglo a lo establecido por la Ley de contabilidad -Capítulo VI-, a fin de obtener la oferta más conveniente, según las previsiones del presente reglamento y las necesidades del caso.

Artículo 5° — Frustración del proceso de selección: Si resultare desierto ofracasado el procedimiento originariamente seguido para la locación, se podrá recurrir al procedimiento de contratación directa. En tales supuestos, con carácter previo a la celebración del contrato, deberán requerirse los informes de la Dirección General de Infraestructura Judicial y de la Dirección Pericial del Poder Judicial de la Nación o, en su defecto, del perito oficial que corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 9° y 11del presente. Asimismo, las condiciones contractuales deberán también sujetarse, en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Capítulo IV

Condiciones de los pliegos

Artículo 6° — Condiciones particulares: Los respectivos pliegos deberán contener, como mínimo, las condiciones siguientes:

a) Ubicación, características generales del inmueble y destino al que estará afectado.

b) El plazo del contrato, que no podrá ser inferior a tres (3) años.

c) El plazo originario de mantenimiento de la oferta, que será de sesenta (60) días, prorrogable automáticamente, siempre que el oferente no denuncie, por escrito y con una antelación de 30 días a la fecha de vencimiento, su intención de desistir de la propuesta.

d) La advertencia con respecto a que no se reconocerán comisiones por la intervención de intermediarios y que el Poder Judicial de la Nación no constituirá depósito de garantía.

e) La obligación del oferente de entregar, previo a la firma del contrato respectivo, los certificados de dominio y de inhibiciones vigentes y, en su caso, copia del reglamento de copropiedad.

f) La normativa relativa al recurso de revisión.

Artículo 7° — Requisitos de las ofertas: En los pliegos se consignará, asimismo, que los oferentes deberán:

a) Cotizar en moneda de curso legal.

b) Acompañar copia de la escritura que acredite la adquisición de la propiedad por parte del oferente o su facultad de administrarla.

c) Presentar planos u otra documentación que permita determinar si la sobrecarga máxima que soporta la estructura del inmueble ofrecido satisface las necesidades que requiera en cada caso el Poder Judicial de la Nación, o bien, manifestar en forma expresa quese compromete a hacerse cargo del estudio de la sobrecarga estructural del inmueble, enforma previa a la adjudicación.

d) En su caso, señalar la alícuota de la participación en los gastos del funcionamiento del consorcio que deberá absorber el Poder Judicial de la Nación, con indicación expresa delos rubros sobre los que se aplicará.

e) Indicar los trabajos que propone ejecutar en el inmueble ofertado para acondicionarlo a los requerimientos establecidos, asumiendo su costo y fijando el plazo que demandará su ejecución, el que comenzará inmediatamente luego de notificada la adjudicación.

Sin perjuicio de tales recaudos, en los pliegos se señalará la posibilidad de presentaralternativas por parte de los oferentes, que serán consideradas en el

supuesto que ninguna de las ofertas básicas reúna los requisitos exigidos por los pliegos.

Artículo 8° — Condiciones contractuales: En los pliegos se incluirá también la previsión inherente a que los contratos contendrán las siguientes condiciones:

a) El locador asumirá el pago de las tasas, contribuciones, impuestos o gravámenes que afecten la propiedad, existentes o a crearse, además de los gastos correspondientes a laconexión y habilitación de los servicios con que cuente el inmueble, quedando por cuenta del locatario el pago de los costos emergentes de su uso.

b) El alquiler se pagará por mes vencido, entre los días 1° a 10 del mes siguiente.

c) La opción de prórroga a favor del Poder Judicial de la Nación, por un período igual al plazo contractual originario, con la obligación del locador de aceptar la reducción del alquiler originalmente pactado hasta en un veinte por ciento (20%), si así surgiese de la nueva tasación del valor locativo. La continuidad del locatario en la ocupación del inmueblese entenderá como el ejercicio de la opción de prórroga.

d) El locatario podrá rescindir unilateralmente el contrato sin que ello genere derecho a indemnización alguna, siempre que se comunique la decisión al locador en forma fehaciente, con una anticipación no inferior a noventa (90) días.

e)El pago del alquiler fuera de término devengará intereses moratorios con arreglo a la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, hasta la fecha en que se ponga a disposición del locador el monto adeudado, el que deberá ser imputado conforme lo establece el artículo 778 del Código Civil.

f) Serán por cuenta exclusiva del locador las refacciones necesarias para mantener el inmueble en buenas condiciones de conservación, en tanto que el locatario se hará cargo de los gastos de reparación menores que sean necesarios para el buen uso del inmueble.

g) El locatario estará autorizado a realizar en el inmueble todas las modificaciones necesarias para el normal funcionamiento de las dependencias a instalarse, con la sola condición de comunicarlo de manera fehaciente al locador con carácter previo a su realización, para que este último determine si el locatario deberá volver el inmueble a su estado original, o si las reformas quedarán incorporadas a la propiedad sin indemnización alguna,lo que se presumirá en caso de silencio.

h) Las mejoras que el Poder Judicial incorpore al inmueble no serán tenidas en cuenta en las tasaciones que se efectúen para determinar el valor locativo de eventuales renovaciones o de las prórrogas.

i) El locador deberá presentar, seis (6) meses antes del vencimiento del plazo de locación o de su prórroga, una oferta de renovación cuya vigencia se extenderá hasta la expiración de la relación contractual.

Capítulo V

Criterios de adjudicación

Artículo 9° — Conveniencia de la oferta: A los fines de la preadjudicación se seguirá el criterio de la oferta más conveniente, teniendo en cuenta la opinión del magistrado del tribunal o responsable del organismo destinatario del inmueble y el informe técnico suministrado por la Dirección General de Infraestructura Judicial, dependencia que deberá expedirse sobre la condición estructural, de edificación y de mantenimiento que observe el inmueble ofrecido, además de efectuar, conforme a las necesidades del destino del inmueble, una ponderación de las obras de adecuación, presupuestando sus costos y plazo de ejecución.

Artículo 10 — Ofertas alternativas: Idéntico criterio y procedimiento se seguirá en caso de evaluarse ofertas alternativas, además de contemplarse la relación costo beneficiode la alternativa objeto de adjudicación, frente a las necesidades que motivaron el llamado.

Artículo 11 — Tasación: Una vez efectuada la preadjudicación, y como requisito previo a la adjudicación, se requerirá la tasación del inmueble seleccionado por la DirecciónPericial del Poder Judicial de la Nación o, en su defecto, por otro organismo oficial según los costos y posibilidades de ejecución de la tarea.

Artículo 12 — Equidad económica de las ofertas: Se juzgarán equitativas las ofertas que no superen en más de un veinte por ciento (20 %) el valor locativo indicado en el informe pericial.

Capítulo VI

Celebración del contrato

Artículo 13 — Suscripción: Consentido el acto de adjudicación y presentados los certificados previstos en el artículo 6°, apartado f), se suscribirá el contrato de

locación, cuya vigencia tendrá comienzo con la ocupación del inmueble y la culminación de los trabajos de adecuación que hubiese comprometido el locador.

El incumplimiento en la ejecución de dichos trabajos, dará lugar a que el Poder Judicial de la Nación, previa notificación fehaciente al locador, contrate con terceros su realización o los haga por su administración, descontando su precio de los futuros pagos que en concepto de arriendo deba efectuar.

Artículo 14 — Acta de recepción: En ocasión en que el Poder Judicial de la Nación reciba el inmueble en locación dando por iniciado su plazo, labrará un acta detallando su estado de recepción e inventario completo de sus instalaciones, precisando si quedan por ejecutar obras a cargo del locador, y en caso afirmativo, señalará su plazo de realización ycosto, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el artículo precedente. En esa diligencia intervendrá la Dirección General de Infraestructura Judicial juntamente con el juez o autoridad máxima del organismo al cual se destine.

Capítulo VII

Información

Artículo 15 — Registro: La Dirección General de Administración Financiera deberá organizar y mantener actualizado un registro que centralizará toda la información relativa alas locaciones en las que sea parte el Poder Judicial de la Nación y, además, incluirá la correspondiente a inmuebles disponibles por el organismo que en la AdministraciónPúblicaNacional tenga a su cargo la administración y registro de inmuebles del Estado, a cuyo efecto la Administración General del Poder Judicial requerirá anualmente la respectivainformación.

Artículo 16 — Actualización: La Dirección General de Infraestructura Judicial deberá producir un informe semestral sobre el estado de conservación de los edificios, paralo cual requerirá con suficiente antelación la información previa de las Intendencias -creadas por el régimen aprobado por la Acordada 74/96-, y de las que funcionen en las cámaras de apelaciones del interior del país. Dicho informe será elevado a la Administración General para su posterior incorporación al registro creado por el presente ordenamiento.

Capítulo VIII

Norma de excepción

Artículo 17 — Facultad: La Administración General, previa intervención delComité de Inversiones en Infraestructura y Alquileres, podrá exceptuar de los requisitos

contenidosen la presente reglamentación, al trámite y celebración de un contrato de locación, cuando fundadas razones de servicio determinen la conveniencia de apartarse de esas prescripciones.

Capítulo IX

Cláusula transitoria

Artículo 18 — Adecuación: Las renovaciones de los contratos vigentes a la sanción del presente reglamento, deberán adecuarse, en lo pertinente, a lo dispuesto en los artículos precedentes.

XXV.- PERITOS

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

• Resolución CM Nº 264/2020 – Régimen pago de honorarios peritos

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El Expte AAD 103/2020, caratulado “Culotta J. y Más Vélez J (Consejeros) s/ Proy reg para el recon liquidac y pago Hon Peritos”, y

CONSIDERANDO:

1).- que, en primer lugar, es menester reseñar -como cuestión previa- las normas legales, constitucionales y convencionales vigentes en materia de honorarios periciales.

A) En ese sentido, cabe traer a colación el apartado f) del inciso 3° del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el apartado a) del inciso 2° del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), normas que garantizan la asistencia gratuita de un intérprete/traductor a los inculpados que no pueden comunicarse en el idioma del tribunal.

B) Nuestra Carta Magna, en su artículo 14 bis establece que: “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes las que asegurarán al trabajador: … una remuneración justa…”

C) Se debe mencionar, asimismo, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Al respecto, el artículo 68 del código ritual señala que: “*la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo*

hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad."

Por su lado, el artículo 77 establece que: "*la condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.*

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 478."

A su turno, el artículo 84, que regula los alcances del instituto procesal del beneficio de litigar sin gastos (cfr. art 78 CPCyC) prescribe que: "*el que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.*

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

El beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos."

Por otro lado, la parte pertinente del inciso 8° del artículo 163° dispone que: "*la sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: … 8) el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios…*".

El artículo 463 prevé que: "*si el perito lo solicitare dentro de tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.*

Dicho importe deberá ser depositado dentro de quinto, día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba."

El artículo 478, mientras tanto, estipula que: "*los jueces deberán regular los honorarios de los de peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.*

Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 459, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el artículo 457; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido UNO (1) de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.

2) Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquélla."

D) En otro orden de cosas, se deben atender a las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación.

Al respecto, el artículo 267 de ese cuerpo normativo prescribe que: "*los peritos nombrados de oficio o a pedido del ministerio público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.*

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas."

Se suma a ello que el artículo 269 regula que: *"en cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación y derechos y deberes, términos, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos."*

El artículo 516, a su vez, establece que: "*las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el ministerio fiscal ante los jueces civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", mientras que el artículo 518 estipula que: "*al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.*

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición.

Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen."

A su vez, el artículo 520 prevé que: "*con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las*

disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo."

Por otro lado, el artículo 529 dispone que: "*en todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza*", mientras que en el artículo 530 se señala que: "*toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales*."

El artículo 531, por su parte, expresa que: "*las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar*."

En cuanto al contenido de las costas, el artículo 533 prescribe que estas "*… consistirán:*

1°) En el pago de la tasa de justicia.

2°) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.

3°) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa."

Finalmente, el artículo 535 establece que "*cuando sean varios los condenados al pago de costas el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil*."

Asimismo, en atención a la reciente entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal (Ley Nº 27.063 y modificatorias), su actual implementación en determinadas jurisdicciones provinciales y su extensión progresiva al resto del país, resulta menester contemplar las normas pertinentes que regulan la materia.

En ese sentido el artículo 386 señala que: "*Toda decisión que ponga término al procedimiento se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.*

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que los jueces hallen razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los Defensores solo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o falta grave.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación."

En el artículo siguiente se establece que: "*Las costas comprenderán:"* y en el apartado b) agrega *"los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.".* Para luego agregar en el apartado c) *"los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación del proceso".*

Más adelante, el artículo 391, tercer párrafo, regula que: *"los honorarios de los profesionales serán fijados por los jueces dentro de los tres días posteriores a la lectura de la sentencia o decisión"*. La norma siguiente, artículo 392, regula que*: "los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos corresponderán a la parte que los presentare.*

Excepcionalmente el Juez podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, si se demostrare que ella no cuenta con los medios suficientes para solventarlo o si, tratándose de imputados, la no realización de la diligencia pudiera producir un notorio desequilibrio de sus posibilidades de defensa. En este último caso, el juez regulará prudencialmente la remuneración del perito, tomando en cuenta los honorarios de referencia del respectivo colegio profesional, o en su defecto, los usuales en la plaza. El Estado asumirá el adelanto de los gastos, sin perjuicio de lo que se dispone en las reglas generales sobre distribución de costas".

E) En cuanto a la normativa específica sobre honorarios de peritos se debe mencionar el artículo 77 de la ley 11.672 (t.o. 2014), que prescribe que "los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio en los que el fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria.

Quedan excluidos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tengan otro empleo a sueldo en el SECTOR PUBLICO NACIONAL."

F) Forma parte del marco normativo, la ley 27.423 que se refiere a la regulación de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia que actúen -en lo pertinente- en los juzgados y tribunales -nacionales y federales- del país.

G) Complementa la regulación aplicable a la materia que nos ocupa, la normativa reglamentaria de este Consejo.

Se destaca, así, la resolución 281/09 que dispone que en todas las causas judiciales en el ámbito penal, aún en las delegadas al Fiscal, se deben designar como peritos aquellos que integran los cuerpos oficiales o, en subsidio, funcionarios públicos de la Administración Nacional centralizada y descentralizada. De no resultar ello posible, los magistrados podrán designar libremente profesionales de las matrículas o expertos en la materia pertinente.

Al año siguiente se emitió la resolución 486/10, mediante la cual este Consejo asumió el pago de los honorarios de los traductores e intérpretes, en los supuestos previstos por los artículos 8 inciso 2) - a) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 inciso 3) – f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solo cuando el inculpado sea convocado por el juez (art. 1 del Anexo I).

Además, impuso a los traductores e intérpretes el deber de notificar al Consejo de la Magistratura la regulación de honorarios que se pretendiera cobrar, a los fines de asumir su representación judicial y defensa en toda causa o controversia en la que se diriman cuestiones vinculadas con sus atribuciones y funciones establecidas en el art. 114 de la Constitución Nacional y en la ley 24.937 (art. 3 del Anexo I).

Seguidamente, encomendó a la DAF la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las Resoluciones de la CSJN 544/98 y 260/97; y de la Acordada de la CSJN 41/85 (art. 4 del Anexo I), en especial cuando se declare procedente el pago de honorarios de traductores o intérpretes regulados en causas penales por insolvencia del condenado en costas, previo a su pago (art. 7 del Anexo I).

La resolución 339/16 impuso a los Jueces y/o Tribunales intervinientes y/o subrogantes legales, la notificación al Consejo de la Magistratura Nacional de

las regulaciones de honorarios resueltas en causas judiciales del ámbito penal en las que el Poder Judicial de la Nación pudiera resultar obligado al pago de honorarios de peritos, traductores o intérpretes. También reguló los requisitos de forma para la gestión del pago pertinente (Anexo I).

Pocos meses después, la resolución 395/16 volvió a imponer al perito traductor o intérprete la notificación a este Consejo en el mismo sentido de la resolución 281/09 (art. 3, Anexo I).

Por último, el 12 de abril de 2018 la resolución 146/18 facultó a la Administración General del Poder Judicial de la Nación a prescindir de los requisitos establecidos en la resolución 339/16 –en forma excepcional y hasta tanto el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación se expida sobre la aplicación de las Resoluciones CM 486/10 y 339/16-; mantuvo la implementación de las resoluciones CSJN 544/98 y 260/97; y la Acordada de la CSJN 41/85 a los efectos de hacer efectivo el pago de los honorarios regulados y dispuso que la resolución que aprueba el pago de los honorarios debía hacer expresa reserva del derecho de recupero ante los eventuales condenados en costas, comunicándolo a la Secretaría General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para ejercer el derecho de recupero que pudiera corresponder.

H) En la actualidad se observa que al momento de la aplicación de las resoluciones vigentes, por la casuística regulada, las excepcionalidades se han convertido en la regla, sin ofrecer soluciones uniformes a la problemática planteada, lo cual genera un creciente cúmulo de procesos ante la Comisión de Administración y Financiera y el Plenario, con el dispendio de recursos materiales y de trabajo inherente, además de la demora consecuente en el pago de los honorarios a profesionales que ya han cumplido con el auxilio que se les ha requerido, retrasándose más de lo debido.

Respecto a esta cuestión, no puede soslayarse el efecto negativo que ello produce, pues -con mayor frecuencia- se advierte que los profesionales se muestran renuentes a prestar su colaboración en los procesos, mermando así, no solo la cantidad de profesionales, sino también las cualidades técnicas de ellos, todo lo cual menoscaba la prestación de un adecuado servicio de justicia,

directiva constitucional por la que este Órgano debe velar. En ese orden de ideas, es importante destacar que en la jurisdicción penal, particularmente, la necesidad de contar con intérpretes o traductores debe ser resuelta en menos de 24 horas, o como máximo 48 cuando existen personas detenidas al inicio de un caso, por lo cual la necesidad de contar con una amplia nómina de profesionales calificados, que se encuentren disponibles, es una cuestión contra la cual este Consejo no puede atentar o desalentar burocratizando el pago de sus honorarios posteriores en los casos de que acepten la tarea.

2).- Que, frente a este contexto normativo y fáctico, surge imperioso proponer esta reforma reglamentaria unificando criterios para brindar una respuesta clara, rápida y lo más uniforme posible, para evitar el dispendio innecesario en la tarea administrativa, deliberativa y resolutiva de este Consejo.

3).- Que, la idea directriz de esta propuesta reglamentaria es tornar más eficaz el procedimiento, evitando al máximo recurrir a la aplicación de excepcionalidades a los casos en los que este Consejo resuelve abonar los honorarios de peritos, traductores e intérpretes que han desempeñado su labor en su rol de auxiliares del servicio de justicia, mediante la regulación completa y clara de los casos que podrían ser pagados por este consejo y su procedimiento.

4) Que, se propone dejar en claro cuáles son los casos en los que este órgano constitucional se hará cargo del pago de pericias, traducciones e interpretaciones. Es que, pese a que no existe una obligación legal expresa y concreta que ponga en cabeza de este Consejo tales erogaciones, lo cierto es que guiados por las obligaciones internacionales asumidas por todo el Estado Nacional y que se estiman de vital importancia para el desarrollo de una sociedad democrática, justa e igualitaria, preocupada y ocupada por las políticas del Estado tendentes a la investigación, persecución, juzgamiento y sanción de los de delitos de lesa humanidad y debida asistencia de las víctimas especialmente vulnerables (trata de personas, violencia de género y doméstica, contra niños, niñas, adolescentes y tercera edad, entre otros especialmente vulnerables) corresponde afrontar el pago de esos honorarios.

5).- Que, no es sobreabundante destacar que ante la problemática relacionada a la delegación de determinadas investigaciones de lesa humanidad en el Ministerio Público Fiscal, entendemos, en primer término, que la delegación de un proceso en el/la fiscal es una facultad del Juez interviniente y que frente a esa contingencia no puede supeditarse la determinación del organismo que afronta la erogación. Más aún, cuando con posterioridad a la resolución CM 592/07 se dictaron las resoluciones PGN 158/08 y 136/09, manifestándose en esta última que, de presentarse un conflicto interinstitucional en cuanto al pago de honorarios a los peritos, se haga saber al juez la imposibilidad del Ministerio Fiscal de solventar las pericias y se lo invite a retomar la dirección de la investigación, al efecto de no perjudicar su avance. Cabe recordar que en ese contexto reglamentario este Consejo, el 18 de febrero de 2010, mediante la resolución 33/10, entendió que al revestir los honorarios naturaleza alimentaria, podría este organismo disponer el pago de los honorarios, aun cuando entendiera que corresponde al Ministerio Público Fiscal, previendo el recupero del mismo con posterioridad.

6).- Que, cabe advertir que el reconocimiento e identificación de personas desaparecidas durante la última dictadura militar es una política de Estado, sostenida y acompañada por este Consejo de la Magistratura en el ámbito de sus responsabilidades. En razón de ello, este mismo criterio debería adoptarse en el futuro respecto de toda práctica que un equipo o profesionales individuales realicen con miras a la identificación de personas desaparecidas durante el Terrorismo de Estado, independientemente de que las investigaciones se encuentren a cargo de un órgano del Poder Judicial o del Ministerio Público. Oportuno es enfatizar que las pericias tienen como fin asegurar el debido proceso y un adecuado servicio de justicia, función esencial del Estado, garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

7).- Que, debe ponderarse, que la incorporación de estas nuevas categorías, no deberían provocar el aumento de gasto en estas partidas presupuestarias, pues, como se adelantó, los estudios periciales en el marco de investigaciones de delitos de lesa humanidad, ya eran abonados por vía de excepcionalidad como política de este Consejo. A ello se suma, que el estudio de los casos

oblados durante el 2019, no arroja montos significativos en relación a los otros supuestos que se agregan.

8).- Que, por otro lado, a los fines de poder prever con la antelación suficiente y, en su caso, analizar la necesidad de requerir el refuerzo de la partida presupuestaria necesaria para afrontar el pago de algunas de las pericias, traducciones o interpretaciones que podrían impactar de forma significativa en el presupuesto anual de este Consejo, alterando el equilibrio y las partidas que se destinaran del presupuesto nacional al funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, es que se propone que los Magistrados que regulen honorarios por un estudio pericial, traducción o interpretación que supere la suma de los trescientos (300) UMAs (Unidad de Medida Arancelaria establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según ley 27.423) y como condición ineludible para requerirse posteriormente su pago, pongan en conocimiento dicha regulación por notificación fehaciente a la Administración General.

9).- Que, tomando como parámetro dicha escala arancelaría, se advierte que durante el ejercicio 2019 se hizo frente económicamente a 342 honorarios, de los cuales solo ocho (8) casos superan el límite referido (300 UMAs) pero representan un 44,2% del total abonado durante ese período. Fijar este parámetro en relación con la pauta arancelaria establecida en la propia ley de honorarios periciales nos permite mantener actualizado el monto sin necesidad de emitir nuevas regulaciones.

10).- Que, del análisis de la dinámica de los trámites que se llevan adelante administrativamente por ante la Dirección de Administración Financiera de este Consejo, se han detectado casos en los cuales se ha complejizado innecesariamente el proceso, generando incluso pronunciamientos del Pleno para brindarles solución, con el consecuente perjuicio no solo para este órgano de gobierno sino para los propios peritos, intérpretes o traductores. En concreto, se trata de un universo de supuestos en los cuales, por diversos motivos no es posible la percepción de los honorarios a costa del condenado a ellas o no hubiera condenado en costas. En este sentido, se advierte la necesidad de reglamentar el modo de acreditar tales extremos para lo cual bastarán los elementos obrantes en la causa en la que se hubieran realizado

las tareas y/o sus incidencias, sin necesidad de requerírsele otro tipo de documentación adicional; carga que dificultaría al profesional percibir sus honorarios en tiempo y forma, y resulta por demás excesiva su exigencia.

11).- Que, por similares fundamentos, se ha decidido incluir el supuesto que el condenado en costas hubiera sido extraditado o extrañado en razón de que, la exigencia en cabeza del experto auxiliar, que procure la percepción de sus honorarios, resulta –en dichos casos- de muy difícil persecución, casi imposible por cierto, excediendo el trámite normal y habitual de percepción del honorario, labor que al fin y al cabo ha brindado como auxiliar de la justicia permitiendo el adecuado avance de la actuación del Poder Judicial en su ejercicio.

12).- Que, desde otro punto de análisis, pero también del estudio de la práctica de la problemática que este proyecto pretende solucionar, se ha advertido que en los casos en que se encuentra controvertido quien resulta obligado a sufragar los honorarios, los profesionales que realizaron su tarea en tiempo y forma, auxiliando, como se dijo, al desarrollo de la prestación del servicio de justicia, se encuentran entrampados en una discusión que les es ajena, a consecuencia de lo cual ven injustamente dilatada la retribución de su trabajo. Este tipo de conflictos se suscitan cuando el Ministerio Público Fiscal rechaza reglamentariamente el pago de los honorarios de peritos, traductores e intérpretes en función de las resoluciones PGN 158/08 y 136/09 y el Consejo de la Magistratura debe hacer frente a los mismos.

13).- Que, por ello, se propone que sea este Consejo el que abone esos honorarios a los profesionales respectivos para luego, perseguir el recupero del pago por vía administrativa o judicial.

14).- Que, en cuanto a esta última cuestión, del análisis realizado sobre los pagos efectuados por este Consejo durante el año 2019, se observa que, sobre un total de 342 casos, un número significativo de ellos (268) tuvieron un costo menor de cien mil pesos (aproximadamente treinta (30) UMAs -según el valor establecido por la CSJN al 01/12/2019-). Es importante resaltar, que este segmento de casos solo representó el 12,7 % del total de lo pagado durante el año. En consecuencia, los otros 74 casos -mayores a cien mil pesos- significaron el 87,3 % del gasto. En virtud de ello, se juzga conveniente facultar

a la Administración General para que, en el ámbito de sus competencias y guiada por criterios de eficiencia y eficacia, evalúe la oportunidad, mérito y conveniencia de realizar los reclamos administrativos pertinentes y/o derivar el o los casos a la oficina que corresponda para que se impulsen las acciones legales a fin de procurar el rembolso de los egresos realizados.

15).- Que, con respecto a los recursos para afrontar este tipo de gastos se consideró prudente no requerir la comunicación por parte de los tribunales hacia la Administración en toda ocasión que se solicite la intervención de un perito y/o interprete, sino, como ya se adelantó, solo en aquellos casos donde el estudio pericial, traducción o interpretación supere el costo de trescientos (300) UMAs, oportunidad en que el magistrado interviniente deberá poner en conocimiento de este Consejo dicha regulación por notificación fehaciente a la Administración General a los fines de la previsión presupuestaria para hacer frente a la erogación futura.

16).- Que, lo anterior, en consonancia con las disposiciones establecidas en la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, la que respecto al trámite de pago de honorarios y sentencias judiciales, supedita a la comunicación de tal obligación antes de la fecha de corte a los fines de ser incluida en el anteproyecto del siguiente ejercicio financiero –respetando el orden de antigüedad sobre la fecha de notificación-. Eventualmente, la regulación de honorarios notificada podrá ser impugnada.

17).- Que, finalmente, para documentar de forma unificada y sistemática los casos, a los efectos de contar con la información suficiente para la eventual promoción de las acciones de recuperación pertinentes se encomendará a la Dirección General de Administración Financiera la creación de un registro de pagos de honorarios periciales.

Por ello, de conformidad con el dictamen 49/2020 de la Comisión de Administración y Financiera, el dictamen 5/2020 de la Comisión de Reglamentación y lo expuesto en el Plenario del día de la fecha,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación en su carácter de administrador de los recursos y ejecutor del presupuesto que la ley asigna al Poder Judicial de la Nación (art. 114 inc. 3° CN), asume provisionalmente, y sin declinar el derecho a su recupero ante el organismo, personas humanas o jurídicas que resulten finalmente obligadas al pago, la responsabilidad del Estado Argentino a los fines del pago de los honorarios:

a).- de los traductores públicos o intérpretes, en los supuestos previstos por los artículos 8 inc. 2 a) de la Convención Interamericana de Derechos humanos y art. 14 inc. 3 f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o cuando su labor se hubiera desarrollado en el marco del ejercicio del derecho de defensa del imputado.

b).- de los estudios periciales que se realicen en el marco de investigaciones de delitos de lesa humanidad -como así también las solicitudes de adelantos para gastos-; y, en los mismos términos, oblará los honorarios de intérpretes y peritos traductores por su labor efectuada en el marco de la ley 26.364 -prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas- (reglamentada por decreto 111/15) reformada por la ley 26.842 art. 6 inciso a), e idéntica actividad respecto de víctimas de violencia de género, doméstica, contra niños, niñas, adolescentes y personas en estado de vulnerabilidad.

Artículo 2.- En caso de que, entre el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público Fiscal u otro órgano del Estado, se suscite controversia relativa a cuál de ellos resulta obligado al pago (artículo 114 de la Constitución Nacional y en la ley 24.397 entre otras), una vez firme la regulación de honorarios y cumplidos los demás requisitos establecidos en el reglamento anexo de la presente resolución, en cumplimiento de lo normado en el art. 14 bis de la Carta Magna, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en su carácter de administrador de los recursos y ejecutor del presupuesto que la ley asigna a la administración de justicia (art. 114 inc. 3° CN), asume provisionalmente, y sin declinar el derecho a recuperarlo ante el organismo, personas humanas o jurídicas que resulten finalmente obligado al pago, la responsabilidad a los fines del pago.

En ese marco, especialmente hará efectivo el pago, en los casos de:

A) Insolvencia del condenado en costas.

B) Rebeldía de quien pudiera resultar condenado en costas o de su imposibilidad de notificación, en el marco de procesos que tramiten ante la justicia penal.

C) Absolución del imputado e inexistencia de querellante que resulte y/o pueda resultar condenado en costas.

D) Extradición y/o extrañamiento del condenado en costas.

Artículo 3.- Aprobar el “Reglamento para el Reconocimiento, Liquidación y Pago de Honorarios Periciales” que forma parte de la presente como Anexo I.-

Artículo 4.- Derogar las resoluciones CM 486/10, 339/16, 395/16 y 146/18, sus modificatorias y complementarias, así como toda otra resolución que se oponga a la presente.

Artículo 5.- Encomendar a la Dirección General de Administración y Financiera la creación de un registro de pagos de honorarios periciales, a los efectos de contar con la información suficiente para la eventual promoción de las acciones de recuperación pertinente.

Artículo 6.- Hacer saber a todas las Cámaras Nacionales y Federales del país y, por su conducto, a todos los juzgados y tribunales bajo su superintendencia, que el trámite para el pago de los honorarios periciales se regirá, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, por el reglamento aprobado por la presente.

Artículo 7.- Disponer que las actuaciones administrativas que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento aprobado por la presente continuarán su respectivo trámite de acuerdo con la normativa aplicable previamente.

Artículo 8.- Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE HONORARIOS PERICIALES Y DE INTÉRPRETES

1. Los requerimientos de reconocimiento y pago de honorarios de los auxiliares de la Justicia -peritos e intérpretes- formulados, tramitarán por ante la Subdirección de Coordinación de Delegaciones de la Subadministración General del Poder Judicial de la Nación, que estará a cargo de la sustanciación de los procedimientos, de disponer las medidas para mejor proveer que estime conducentes y de elaborar, eventualmente, el proyecto de acto administrativo que autorice o rechace las solicitudes recibidas.

2. Cuando se regulen honorarios en virtud de un estudio pericial, traducción o interpretación por un monto mayor a los trescientos (300) UMAs, como condición ineludible para requerirse posteriormente su pago, el magistrado interviniente deberá poner en conocimiento dicha regulación por notificación fehaciente a la Administración General, a los fines de la previsión presupuestaria para hacer frente a la erogación futura. En esta misma instancia, la Administración General del Poder Judicial de la Nación podrá analizar el monto de los honorarios requeridos, y eventualmente proceder a su impugnación por los motivos que evalúe pertinentes.

3. Solamente se tramitarán aquellas solicitudes de pago de honorarios de los peritos que sean suscriptas por los jueces a cargo de los juzgados o tribunales en cuyo ámbito se hubieran regulado los honorarios.

4. En tales requerimientos, se deberá indicar a cuál de los supuestos corresponde la solicitud del pago de honorarios formulada, de acuerdo con las siguientes alternativas:

A) Los casos previstos por los artículos 8 inc. 2 a) de la Convención Interamericana de Derechos humanos y art. 14 inc. 3 f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o cuando su labor se hubiera desarrollado en el marco del ejercicio del derecho de defensa del imputado.

B) Investigaciones de delitos de lesa humanidad

C) Traducciones o interpretaciones realizadas en el marco de la ley 26.364 -prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas-

(reglamentada por decreto 111/15) reformada por la ley 26.842 art. 6 inciso a), e idéntica actividad respecto de víctimas de violencia de género, doméstica y contra niños, niñas, adolescentes y personas en estado de vulnerabilidad.

D) Insolvencia del condenado en costas.

E) Rebeldía de quien pudiera resultar condenado en costas o de su imposibilidad de notificación en el marco de procesos que tramiten ante la justicia penal (arts. 40, 41, 59 y cctes. del CPCyCN).

F) Absolución del imputado e inexistencia de querellante que resulte y/o pueda resultar condenado en costas.

G) Extradición y/o extrañamiento del condenado en costas.

5. Dichos requerimientos deberán cumplir con los siguientes recaudos:

Con relación a la causa

1) Individualizar la causa principal en cuyo marco se regularon los honorarios (número de expediente y carátula);

2) El estado de la causa (si la persecución penal no puede proseguir y/o se ha dispuesto su archivo, si el caso ha concluido, el expediente se ha paralizado, ha habido un desistimiento de la acción, etc.) y la fecha desde la que se encuentra en el estado informado;

3) La indicación de todas las partes intervinientes, su rol en el proceso y si alguno goza del beneficio de litigar sin gastos;

4) Informar si existe algún condenado en costas en la causa principal, aun cuando la sentencia no se encuentre firme.

Con relación al perito y la pericia:

5) Indicar la parte que propuso la pericia;

6) Nombre del perito o del organismo, entidad o establecimiento a cargo de la pericia y su CUIT/CUIL y correo electrónico donde serán válidas las notificaciones que se le cursen;

7) El CBU de la cuenta bancaria a la cual el perito aceptará que le sean depositados los emolumentos reclamados, junto con la suscripción del

formulario establecido por la Dirección General de Administración y Financiera a sus efectos.

8) Fecha de designación, de aceptación del cargo y de presentación de la pericia;

9) Indicación de si la pericia o traducción fue útil para la tramitación del caso.

10) En el caso de peritos -personas humanas-, deberán presentar declaración jurada mediante la que expresen que no poseen empleo remunerado en el Sector Público Nacional (salvo que se trate únicamente de docentes de enseñanza secundaria o universitaria); en el caso de poseer empleo remunerado en ese ámbito (distinto a la enseñanza secundaria o universitaria) deberán indicar el organismo, entidad, empresa o establecimiento en el que cumplen tareas, su categoría y las funciones que cumplen en su lugar de trabajo y si estas guardan relación con el arte, ciencia, técnica o conocimiento empleados en la pericia

11) Declaración jurada de no haber iniciado reclamo alguno o percibido los honorarios por parte de otro organismo del Estado, persona humana o jurídica, como así también del compromiso de no iniciar en el futuro otro reclamo, administrativo y/o judicial, sin previa renuncia a este trámite.

Con relación a los honorarios regulados

12) Si la resolución de regulación de honorarios se encuentra firme.

13) El monto de los honorarios, expresado tanto en moneda de curso legal (pesos) como en Unidad de Medida Arancelaria (UMA) a la fecha de la firmeza de la resolución que los reguló,

14) Si se trata de honorarios provisorios o definitivos.

Documentación respaldatoria:

15) Junto a la solicitud del pago se deberá adjuntar la documentación respaldatoria pertinente que constará, de: a) el auto regulatorio; b) copia y/o impresiones de las constancias de notificación del auto regulatorio a todas las partes, c) sentencia definitiva si la hubiere; d) designación y aceptación del cargo del perito; e) declaración jurada del perito (v. artículo 4°, inciso 9; f)

certificación actuarial que dé cuenta del resto de la información exigida en el artículo que precede; g) a los fines de acreditar la insolvencia del condenado en costas u otra de las circunstancias mencionadas en el art. 2 de la presente resolución, serán suficientes las constancias que surjan de la propia causa y/o sus incidencias (por ejemplo: informes socio ambientales, declaraciones testimoniales, informes contables, resoluciones, etc.) sin que se requieran informes adicionales.

6. La Subdirección de Coordinación de Delegaciones verificará el cumplimiento de los recaudos exigibles. En el caso de requerimientos que adolezcan de algún defecto, la mencionada Subdirección solicitará por oficio o la vía electrónica que la Subadministración implemente, al juzgado o tribunal, con noticia al perito, traductor o intérprete; la información o documentación faltante para poder continuar con la tramitación pertinente. El diligenciamiento del oficio podrá quedar a cargo del perito, traductor o intérprete interesado si resultara más eficiente.

Si en el plazo de un año no se cumpliera con los requerimientos efectuados a fin de sanear las deficiencias advertidas, pese a haber sido comunicadas al perito interesado al domicilio electrónico informado y/o al Juzgado o Tribunal interviniente, el expediente administrativo será archivado sin más trámite.

Las solicitudes de pago de honorarios –provisorios y definitivos- estarán sujetas a lo establecido en el art. 12 de la Ley Nº 27.423. El incumplimiento de este requisito dará lugar al rechazo in límine del requerimiento.

7. En los casos que corresponda, la Subdirección de Coordinación de Delegaciones elaborará el proyecto de acto administrativo de rigor, a ser suscripto por el Administrador General del Poder Judicial de la Nación o quien corresponda al nivel de firma autorizante. En los supuestos que la Subdirección mencionada elabore proyectos de acto administrativo que propicien el pago de honorarios deberán contener, indefectiblemente, la doble expresión del monto en pesos y UMA.

8. A continuación, remitirá las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Jurídicos a efectos de que emita el dictamen jurídico pertinente previo a la suscripción

del acto administrativo. Cumplido ello, se elevará el expediente a la Administración General del Poder Judicial de la Nación o a quien corresponda al nivel de firma autorizante.

9. Las resoluciones dictadas según lo dispuesto en el punto 8 anterior, serán comunicadas mediante oficio o la vía electrónica que la administración implemente, al juzgado o tribunal requirente y al perito, traductor o intérprete interesado al correo electrónico requerido, de acuerdo al punto 5 inciso 6 del presente anexo. Las que contendrán la transcripción del artículo 19° de la ley 24.937 y 44° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

10. Las actuaciones en las que se autorice el pago de honorarios serán remitidas a la Dirección General de Administración Financiera para que, por conducto de las áreas pertinentes, se proceda a la registración contable de acuerdo a lo previsto en el artículo 170° de la ley 11.672 (t.o. 2014).

11. A los efectos de determinar el monto a abonar, se tendrá en cuenta la condición impositiva del perito o entidad.

12. Para poder percibir los honorarios, el perito a cuyo favor se hubiera realizado la liquidación deberá presentar la factura o el recibo pertinente que cumpla con las exigencias establecidas por la AFIP.

13. El día en el que se proceda al efectivo pago de los honorarios al perito, se abonará el monto conforme el valor de la Unidad de Medida Arancelaria que se encuentre vigente en ese momento previo realizar las retenciones impositivas que correspondan. En estas condiciones, al amparo de lo previsto en el artículo 51° de la ley 27.423, el pago será definitivo y cancelatorio. Asimismo, la Dirección General de Administración y Financiera cursará la notificación correspondiente al beneficiario del pago y al tribunal requirente.

14. Una vez efectivizado el pago, la Dirección General de Administración Financiera lo registrará en los términos del artículo 5 de la presente Resolución, a los efectos de contar con la información suficiente para la eventual promoción de acciones de recupero pertinentes.

15. Cuando se determinare que los pagos de honorarios que hubiera realizado este Consejo en los términos regulados en la presente resolución, sean

responsabilidad de otros Poderes u Organismos del Estado o de particulares, ya sean personas humanas o ideales, se realizarán las gestiones administrativas pertinentes. Una vez agotada esta vía, si por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, guiados por criterios de eficiencia y eficacia se considera que procede la recuperación judicial de los importes, se remitirán las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Judiciales (Res. CM 485/10), a través de quienes se habrán de realizar las intimaciones pertinentes y se impulsarán, a través de quien corresponda ejercer la representación judicial del Cuerpo, las acciones legales para procurar el rembolso de los egresos realizados. Los gastos periciales recuperados deberán ser depositados en la cuenta especial del Consejo de la Magistratura.

16. Los anticipos de gastos de pericias serán procedentes en los casos especiales cuya sustanciación sea, de conformidad con la ley, eximido de costo para las partes; y en causas penales, cuando el imputado goce del beneficio de pobreza y hubiera sido quien propuso la pericia; o en los casos de investigaciones de delitos de lesa humanidad. En estos supuestos, se deberá verificar que el perito hubiera requerido el anticipo (indicando un monto específico), que su solicitud esté fundada y que el juzgado o tribunal lo hubiera autorizado. Si el pago del anticipo fuera procedente y estuviera a cargo de este Poder Judicial de la Nación según lo señalado, se llevará a cabo su inmediata tramitación.

• Acordada CSJN Nº 36/2020 – Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA)

Expte Nº 7876/2017

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020

Los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que con motivo del dictado de la acordada nº 34/2020, mediante la cual esta Corte dispuso un aumento salarial del diez por ciento (10%) a partir del 1 de octubre del corriente año, para todas las categorías del escalafón del Poder

Judicial de la Nación, corresponde actualizar el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) -fijado por última vez por acordada nº 2/2020- en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 27.423 y teniendo en cuenta las pautas establecidas por el Tribunal mediante la acordada nº 27/2018, según lo informado a fs. 181 por la Dirección de Administración.

Por ello,

ACORDARON:

1) Hacer saber que en función de lo dispuesto por el arto 19 de la ley 27.423, el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) equivale a la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS ONCE ($ 3.511) a partir del 1 de octubre de 2020.

2) Disponer la publicación de la presente acordada en el sitio institucional de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado al Tribunal por el primer párrafo de la referida norma.

3) Poner en conocimiento de la presente a las distintas Cámaras Federales y Nacionales y, por su intermedio, a los tribunales que de ellas dependen y a los Tribunales Orales con asiento en las provincias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.

• Acordada CSJN Nº 41/1985 - Peritos en causas penales

En la Ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don José Severo Caballero y los señores Jueces Doctores Don Augusto C. J.Belluscio, Don Carlos S. Fayt, Don Enrique S. Petracchi y Don José Antonio Bacqué,

CONSIDERARON:

Que las solicitudes por cobro de honorarios y liquidaciones judiciales a cargo del Poder Judicial, sufren frecuentes dilaciones que originan la obligación de

hacer frente a actualizaciones de las sumas originalmente reguladas por ese concepto, con el consecuente perjuicio.

Que una de las causas que ocasiona las referidas demoras es la omisión de acompañar los elementos necesarios para determinar la procedencia del pago requerido en los oficios judiciales en los cuales se solicita.

Que, a su vez, la intervención de la Secretaria de Superintendencia, para la autorización y aprobación de los montos a abonarse constituye un factor que contribuye a la dilación del procedimiento.

RESOLVIERON:

1°) La autorización y aprobación del pago de honorarios y liquidaciones judiciales que correspondan abonar al Poder Judicial se delega en el Subsecretario de Administración, cualquiera que sea el monto de la suma que deba abonarse.

2°) Sólo se dará curso a los oficios en los que se requiere el pago de honorarios, cuando ellos sean firmados por el magistrado interviniente en la causa o su subrogante legal y se adjunte copia del respectivo auto regulatorio aclarando que la regulación se encuentra firme y que el profesional no recibe retribución a sueldo del Estado.

3°) En el supuesto de liquidaciones, cuando se acompañe copia de la liquidación ydel auto aprobatorio con constancia de que éste se encuentra firme.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

• Resolución CM N° 281/2009 - Peritos en causas penales

Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTA:

La nota presentada con fecha 26 de marzo de 2009 por la consejera Dra. Diana Conti, en la que propone un proyecto para la designación de peritos en causas penales, y

CONSIDERANDO:

1°) Que en dicha presentación la Consejera sostiene que en diversas causas judiciales en el ámbito penal se han designado peritos que no integran los cuerpos oficiales y los honorarios que se han fijado han sido de gran magnitud.

2°) Que los honorarios de esos peritos deben ser solventados por el presupuesto del Poder Judicial de la Nación, salvo los supuestos en que deben ser cubiertos por la Procuración General de la Nación, lo cual todavía no ha sido resuelto en forma definitiva, teniendo en cuenta que la Res. PGN 167/07, ratificada por la Res. PGN 158/08 dispone que los honorarios de los peritos sólo deben ser solventados por la Procuración General de la Nación en las investigaciones preliminares que no culminen en un proceso penal.

Por su parte, el Consejo de la Magistratura de la Nación, en su Res. 537/07, si bien decidió pagarle los honorarios a un perito que intervino en una investigación preliminar, dejó a salvo la posibilidad de iniciar una acción de repetición contra la Procuración General de la Nación.

3°) Que el art. 258 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que “El juez designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer”.

4°) Que a fin de preservar el presupuesto del Poder Judicial de la Nación, resulta recomendable que en todas las causas judiciales en el ámbito penal, aún en las delegadas al Fiscal, se designen peritos de los cuerpos oficiales o, en subsidio, funcionarios públicos de la Administración Nacional centralizada y descentralizada.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 4/09 de la Comisión de Reglamentación

RESUELVE:

1) Disponer que en todas las causas judiciales en el ámbito penal, aún en las delegadas al Fiscal, se designen peritos en los cuerpos oficiales o, en subsidio, funcionarios públicos de la Administración Nacional centralizada y descentralizada.

2) En caso que en ninguna de dichas áreas existan peritos de la especialidadrequerida, los magistrados podrán designar libremente profesionales de las respectivas matrículas o expertos en la materia de que se trate.

3) Hacer saber a los magistrados que, al momento de delegar una causa en el Fiscalinterviniente, deberán notificar esta disposición del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Regístrese, notifíquese.

• Acordada CSJN N° 34/2014 – Crea del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, especializados en casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que esta Corte ha destacado la importancia de cumplir con el objetivo constitucional de afianzar la justicia, así como también la necesidad de profundizar los cambios tendientes a lograr el más eficaz desempeño de la función judicial en todas las instancias y jurisdicciones de la Nación.

II. Que estos objetivos adquieren particular relevancia en el supuesto de los delitos contemplados en la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por ley 24.759) y en la Convención de la Organización de la Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por ley 26.097), de las cuales la República Argentina es parte.

Que el preámbulo de esta última pone de manifiesto la "preocupación" de los Estados por diversas cuestiones que, en definitiva, importan actos de corrupción de funcionarios de los poderes de un Estado, que comprometen "la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia".

Concordantemente con esto, en su artículo 1, se expresa que la finalidad de dicha Convención es la de "promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; y promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos".

III. Que es tarea de todos los poderes del estado y, en particular, de los jueces agilizar los procesos en los que se combate la corrupción. Ello se vincula con la necesidad de satisfacer el referido mandato constitucional, el valor de integridad de la función pública, la credibilidad que en ella deben tener los ciudadanos, así como el derecho de todo funcionario a obtener una sentencia definitiva.

IV. Que a este Tribunal le corresponde, dentro de las competencias que le confiere la legislación, adoptar las medidas y suministrar los mecanismos que faciliten la adecuada tramitación de los procesos y el correcto desempeño de los tribunales.

V. Que, dentro de los I{imites señalados, esta Corte considera necesario dedicar esfuerzos presupuestarios a fin de contar con un cuerpo de peritos especializado en casos de corrupción y de criminalidad económica. Ello pues, la investigación de estos delitos demanda operaciones y conocimientos de alta especialización (conf. art. 476 del CPCCN).

VI. Que dicha dependencia actuara a requerimiento de los magistrados judiciales con competencia criminal.

VII. Que, el Cuerpo, deberá elaborar los informes de su especialidad y sus respectivas conclusiones, en un tiempo razonable y sobre la base de

actuaciones transparentes. Dicha tarea será llevada a cabo mediante la actuación de profesionales, de reconocida solvencia y experiencia en las disciplinas científicas requeridas para el cumplimiento de aquellas funciones, elegidos mediante un concurso abierto de evaluación y antecedentes.

VIII. Que la presente medida se adopta con fundamento en las competencias propias de esta Corte Suprema, como cabeza de este poder del Estado (art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la Acordada 4/2000 -considerando 10 al 7-), por cuanto el dictado de sentencias es un acta propio del Poder Judicial, y en tanto el Tribunal tiene las facultades de dictar su reglamento interior y nombrar sus empleados (art. 113 de la Constitución Nacional).

Por ello,

ACORDARON:

1) Crear, bajo la superintendencia directa de la Corte Suprema de Justicia dela Nación y como complemento de los Cuerpos Técnicos Periciales y demás Peritos previstos en el artículo 52 del Decreto-Ley 1285/58, un Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública.

2) Este Cuerpo actuará a requerimiento de los magistrados judiciales con competencia criminal.

3) El Cuerpo estará integrado por diez expertos, quienes deberán reunir los requisitos exigidos para ser miembro de los cuerpos periciales de este Tribunal, y serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante concurso abierto de evaluación y antecedentes.

4) Aprobar el "Reglamento General del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública" que como Anexo forma parte de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y -en la página del CIJ y se registre en el libro ante mi, que doy fe.

Reglamento General del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación. Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública

Artículo 1:

El Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública, constituye un cuerpo técnico de naturaleza y finalidad exclusivamente periciales que funciona bajo la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Su objeto es el auxilio específico a los órganos jurisdiccionales de la justicia penal, en los casos en los que se investigue la comisión de delitos de corrupción y delitos contra la administración pública.

Artículo 2:

El Cuerpo dará cumplimiento a los requerimientos periciales dispuestos por magistrados judiciales con competencia criminal, en los casos en los que se investiguen delitos contra la Administración Publica, casos de corrupción y de criminalidad económica.

Artículo 3:

La tarea pericial se cumplirá ordinariamente en la sede que para el funcionamiento del Cuerpo fije la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los magistrados judiciales podrán ordenar, excepcionalmente y por disposición fundada, la realización de tareas periciales fuera de la sede.

No obstante 10 establecido en el párrafo anterior, tampoco se efectuarán fuera de la sede tareas periciales que requieran procedimientos, técnicas o instrumental que sólo sean accesibles en ella.

Artículo 4:

La actividad pericial, en la sede del Cuerpo, se llevará a cabo en el horario de 7.30 a 19.30.

Para el adecuado ordenamiento en la realización de sus funciones, el Cuerpo, recibirá los requerimientos periciales los días hábiles hasta las 13.30. Los que tengan entrada con posterioridad serán tramitadas el día hábil siguiente.

Quedan exceptuadas de las disposiciones de los párrafos anteriores aquellas determinaciones periciales que no admitan demora y deban informarse a la sede judicial en forma inmediata posterior a su cumplimiento.

Las citaciones que deban cursarse para cumplir con el peritaje requerido podrán implementarse a través del sistema informático que autorice la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 5:

El Cuerpo estará presidido por un decano, de quien dependerá el vicedecano.

Su estructura funcional se organizara a través de aquellos Departamentos de actividad pericial y Oficinas de apoyo técnico - administrativo necesarios para el mejor cumplimiento del objeto enunciado en el artículo 1.

Artículo 6:

El Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Publica estará integrado por:

a) Peritos: Ingenieros, Contadores, Abogados y profesionales de otras disciplinas científicas que, a criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; los que deberán tener experiencia acreditada en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de la Organización de la Naciones Unidas contra la Corrupción.

b) Funcionarias/os y empleadas/os administrativos y técnicos.

c) Personal obrero y de maestranza.

Artículo 7:

Todo ingreso de expedientes y oficios al Cuerpo así como su egreso tramitará exclusivamente por la Mesa de Entradas, en la que se efectuaran los registros correspondientes.

EI titular de la dependencia mencionada en el párrafo anterior estará a cargo de la custodia del expediente durante todo el tiempo en que permanezca en ella.

Artículo 8:

La custodia de las actuaciones y del material pericial será ejercida por el perito asignado al cumplimiento de la labor pericial dispuesta en ellas; en consecuencia, responderá por su extravío, deterioro o alteración.

Con excepción de los peritos de parte y consultores técnicos designados en autos, la extracción de copias y la consulta de las actuaciones mientras se encuentren en dependencias del Cuerpo, sólo serán permitidas con autorización escrita de la sede judicial requirente de la práctica pericial, en la que conste la identificación de la persona autorizada.

Artículo 9:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación designara como decano del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Publica al perito titular en actividad que resulte elegido por mayoría entre todos los peritos titulares del Cuerpo en acto secreto.

EI decano durara tres años en su cargo y podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo por otro periodo consecutivo.

Artículo 10:

Para ser designado decano, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad mayor a cinco años en la titularidad del cargo de perito.

b) No registrar sanciones disciplinarias durante los últimos cinco años.

Artículo 11:

Durante el desempeño del cargo, el decano ejercerá la representación y dirección del Cuerpo y podrá delegar funciones en el vicedecano, mediante una disposición fundada por escrito en la que se precisen los límites de la delegación.

Serán sus funciones:

a) Distribuir las causas utilizando, en todos los casos, la modalidad de sorteo informático aleatorio y dirimir sin apelación cualquier duda referente a la distribución de la labor entre los peritos con criterios de transparencia y equidad.

Los peritos designados en cada causa intervendrán en ella hasta su terminación, salvo que judicialmente se resolviera lo contrario.

b) Evaluar periódicamente la carga de trabajo de cada perito y el tiempo que demanda la elaboración de las pericias a ellos asignadas y adoptar en su caso, las medidas correctivas que correspondan.

c) Hacer cumplir las obligaciones de los peritos, funcionarios y empleados del Cuerpo derivadas de las normas vigentes e informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de todo incumplimiento.

d) Convocar al acto de elección del decano, conforme a lo previsto en el artículo 9, dos meses antes de la finalización de su mandato. La elección se llevará a cabo a los treinta días corridos contados desde la convocatoria y su resultado se elevará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la designación del decano.

e) Informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la existencia de vacantes en cargos periciales inmediatamente después de haberse producido y solicitar el llamado a concurso para la designación de reemplazantes. De igual modo, informara acerca de la existencia de toda otra vacante y podrá proponer una nómina de aspirantes.

f) Informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la necesidad de creación o supresión de cargos por medio de petición fundada eh la que se

expongan las razones que hagan aconsejable la adecuación del recurso humano.

En el supuesto de su ampliación, deberá indicar las condiciones de idoneidad que deberán reunir los aspirantes.

g) Organizar periódicamente un programa de educación continua aplicado a las diversas actividades periciales, tanto profesionales como técnico-administrativas, tendiente al perfeccionamiento y capacitación de los integrantes del Cuerpo.

h) Aplicar sanciones de prevención y apercibimiento ante la comprobación directa, por si o a través del vicedecano, de faltas disciplinarias, las cuales serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los tres días posteriores a su notificación.

En los casos en los que la falta fuera susceptible de una sanción de mayor gravedad que las mencionadas o cuando se requiriera de la sustanciación de un proceso de investigación previo, se elevarán las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su intervención.

i) Conceder y denegar licencias al personal con arreglo a lo establecido por la normativa vigente.

j) Informar al órgano jurisdiccional que encomendó la medida:

a. la metodología y condiciones técnicas más adecuadas para su realización.

b. la imposibilidad de su ejecución cuando esta resulte ajena a la función pericial.

c. cuando los peritos de parte y consultores técnicos designados no tengan el titulo exigido, en su caso, por los artículos 254 del Código Procesal Penal de la Nación y 464 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, respectivamente.

Artículo 12:

EI decano será sustituido por el vicedecano en caso de ausencia, cualquiera sea su duración y la causa que la motiva, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá removerlo en caso de cumplimiento irregular de sus funciones.

Artículo 13:

EI vicedecano será designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a propuesta fundada del decano. En caso de oposición, el decano propondrá a otro perito para ocupar el cargo.

Deberá reunir los requisitos enunciados en el artículo 10, durara tres años en su cargo y podrá ser designado, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, por otro periodo consecutivo.

EI vicedecano cesara en el cargo por las mismas causas que el decano.

Artículo 14:

Serán funciones del vicedecano:

a) Aconsejar al decano sobre la conveniencia de conceder licencias, proponer promociones y autorizar cambios de puestos de trabajo del personal administrativo y de maestranza.

b) Informar al decano sobre la comprobación directa de faltas disciplinarias y de las conductas referidas en el artículo 11, inciso h), último párrafo.

f) Supervisar el estricto cumplimiento de la asistencia y horario del personal.

Artículo 15:

En caso de acefalia del Decanato y Vicedecanato, los cargos serán ejercidos provisoriamente por los dos peritos de mayor antigüedad del Cuerpo, quienes convocaran de inmediata al acto electivo previsto por el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 16:

No podrán desempeñarse como profesionales quienes se encuentren comprendidos en las disposiciones del artículo 12 del Reglamento para la

Justicia Nacional ni los condenados en sede civil y/o penal por mala práctica profesional hasta después de cumplida la condena.

Artículo 17:

Para el nombramiento y remoción de los peritos, sus obligaciones y demás garantías de actuación regirán los artículos 52 y concordantes del decreto-ley 1285/58, sin perjuicio de lo prescripto en el Capítulo V del Título III del Código Procesal Penal de la Nación en lo que resulte pertinente. Asimismo, todos los profesionales integrantes del Cuerpo quedaran sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento para la Justicia Nacional y a sus preceptos en general, en todo lo que corresponda.

Artículo 18:

Los profesionales del Cuerpo no podrán:

a) Ser designados como peritos a propuesta de parte en ningún fuero durante los tres años posteriores al cese en sus funciones, para intervenir en peritajes que se hayan encomendado al Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública u a otro Cuerpo Técnico Pericial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

e) Integrar jurados u órganos colegiados de selección para el discernimiento de premios o distinciones de cualquier especie, ni de cargos profesionales o docentes, en ámbitos públicos o privados, en los cuales participen como postulantes otros integrantes del Cuerpo.

d) Hacer declaraciones a través de medios masivos de comunicación social referidas a cuestiones en las que hayan tomado intervención pericial o que eventualmente puedan llegar a su opinión técnica.

Artículo 19:

Los profesionales del Cuerpo, conforme a las características técnicas de cada especialidad, deberán cumplir el proceso de educación y capacitación profesional continua dentro del programa previsto por el artículo 11, inciso g) del presente Reglamento o fuera de él. En este último caso, cada dos años,

elevaran al decano un informe de las actividades cumplidas, debidamente acreditadas.

Artículo 20:

La designación de los agentes administrativos será precedida por una opinión fundada del decano sobre la idoneidad del postulante.

Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en los artículos 6, 8 У 9 del Reglamento para la Justicia Nacional, los agentes administrativos deberán mantener resguardo y privacidad de la documentación, dictámenes y constancias de las causas que le son remitidas.

Artículo 21:

Los profesionales y técnicos incluidos en la categoría mencionada en el inciso Ь) del artículo 6 podrán desempeñar tareas científicas auxiliares de la función pericial. En tal caso, siempre actuaran a requerimiento y bajo supervisión del perito asignado al cumplimiento de la experticia encomendada.

Artículo 22:

La intervención de peritos de parte y consultores técnicos será admitida cuando su designación conste en las actuaciones remitidas al Cuerpo o se acredite su calidad procesal mediante escrito emitido por la sede judicial correspondiente.

Toda incomparecencia de peritos de parte o consultores técnicos se informará a la autoridad judicial requirente, a los fines que estime corresponder, con el objeto de evitar dilaciones por causas ajenas a la actuación del Cuerpo.

Artículo 23:

La actividad pericial no incluye la realización de diligencias procesales previas y necesarias para concretarla ni las que impliquen la ejecución de la opinión técnica con que finaliza.

• Acordada CSJN N° 2/2014 – Crea el Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM)

En Buenos Aires, a los once días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que, para la confección de las listas y la designación de los peritos y los martilleros que intervendrán en causas judiciales, las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones utilizan sistemas diferentes, de acuerdo a la reglamentación que cada una de ellas ha establecido.

2°) Que el seguimiento de la actuación de un perito o un martillero se lleva a cabo en cada jurisdicción o fuero en los que interviene, sin que exista una conexión entre ellos, en lo atinente a sanciones impuestas o licencias solicitadas por los profesionales. A ello cabe agregar que dichos auxiliares de justicia deben inscribirse en cada uno de los fueros o jurisdicciones en las que pretende intervenir, lo que genera un innecesario dispendio administrativo.

3°) Que, por otra parte, se han recibido numerosas presentaciones de martilleros y peritos en las que se destaca la existencia de desigualdades en las designaciones que se realizan en las cámaras de apelaciones para intervenir en causas judiciales.

4°) Que, con miras a centralizar la información correspondiente a los referidos auxiliares de justicia y de garantizar la igualdad de oportunidades entre los profesionales debidamente inscriptos, corresponde modificar el sistema actual de inscripción y sorteo de peritos y martilleros.

5°) Que la Dirección de Sistemas ha elaborado un programa informático, mediante el cual se realizara la inscripción, la administración de los legajos y el sorteo aleatorio entre los profesionales que actuaran ante las dependencias judiciales y los tribunales dependientes de las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Crear en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM).

2°) Disponer que, a partir del corriente año, la inscripción y reinscripción de los peritos y martilleros que deben intervenir en causas Judiciales debe realizarse, en todos los casos, mediante la utilización del Sistema Único de Administración de Peri tos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM), elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de unificar la información ingresada al sistema y los requisitos exigibles para su integración al registro.

3°) Establecer que el legajo de actuación de dichos auxiliares se integre al sistema mencionado en el artículo precedente, a fin de dotar a las dependencias judiciales de una base a fin de dotar a las dependencias de datos centralizada que permita contar con información eficaz para la designación y seguimiento de su desempeño en la función.

4°) Disponer que la asignación de los peritos y los martilleros que las dependencias judiciales requieran para su intervención en los expedientes a su cargo, se efectúe mediante el referido sistema, que realizara un sorteo que preserve el principio de equidad en el reparto. A tal fin, dicho sistema deberá observar su situación en el registro, cantidad de causas asignadas, ámbitos de inscripción, profesión y especialidad requerida, y toda otra información que pueda resultar para una administración eficaz del Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM).

5°) A partir de la entrada en vigencia de la presente acordada, los peritos y martilleros incluidos en el registro deberán constituir domicilio electrónico, para la recepción de toda notificación que deba cursarse en el marco de los procedimientos que corresponden a las Cámaras Federales y Nacionales y a las dependencias judiciales, en los trámites que deban practicarse por su inclusión en el registro y en el curso de su actuación en todos los expedientes. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia de la Nación les proveerá a las referidas

cámaras el Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM), que será de uso obligatorio y exclusivo para la gestión electrónica de las relativas a la actuación de dichos auxiliares incluyendo las notificaciones electrónicas practicarse en los distintos trámites.

Este servicio será el único medio admitido a esos efectos y los códigos de usuario que sean asignados a los inscriptos para acceder a dicho sistema, sólo podrán ser utilizados a estos fines. El titular del código de usuario será el único responsable del uso que realice de la identificación otorgada.

6°) Encomendar a la Dirección General Pericial el control y la supervisión del efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente, para lo cual contará con la asistencia de la Dirección de Sistemas.

7°) Establecer que la inscripción, la reinscripción y el sorteo de peritos y martilleros se regirá, a partir del corriente año, por el reglamento y las condiciones estipuladas en los Anexos I, II y III de la presente.

8°) Encomendar a la Dirección General Pericial la elaboración de un curso de capacitación en práctica procesal, que será de aprobación obligatoria para futuras inscripciones.

9°) Disponer que las designaciones que se realicen a partir del 2 de mayo de 2014 se llevarán a cabo entre los profesionales que ya han sido inscriptos en cada fuero y especialidad, mediante la utilización del programa que la Dirección de Sistemas instalará en cada una de las mencionadas cámaras.

10°) Hacer saber a las cámaras nacionales y federales que deberán adecuar su reglamentación interna a lo dispuesto en la presente, derogándose toda disposición en sentido contrario.

Todo lo que dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase a todas las cámaras nacionales y federales, y publicase en Boletín Oficial, en la página web del tribunal y en la página www.cij.gov.ar y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.

ANEXO I

Reglamento de inscripción, administración y sorteo informático de peritos y martilleros

Artículo 1: Inscripción/Reinscripción.

Los profesionales interesados en actuar como peritos o martilleros en las causas que tramitan ante la justicia nacional y federal, que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, deberán inscribirse o reinscribirse en las cámaras de apelaciones que lo deseen a través del Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM), entre el 1° de septiembre y el 1° de noviembre de cada año.

Cuando dicha potestad haya sido encomendada por la Corte Suprema a un consejo profesional o institución que regule su actividad, deberán inscribirse en la sede de esa entidad.

Artículo 2: Requisitos de inscripción.

Las solicitudes de inscripción y reinscripción se realizaran en la página web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación http://www.csjn.gov.ar/ ingresando al Sistema Único de

Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM), que emitirá una constancia electrónica para el profesional.

Toda la información revestirá el carácter de declaración jurada, y deberá contener los siguientes datos:

a) Apellido y nombres,

b) Nacionalidad,

e) Domicilio legal, dentro de la jurisdicción del fuero en el que solicita actuar,

d) Domicilio electrónico, en el cual se les notificaran las causas en las cuales han sido sorteados,

e) Tipo y número de documento,

f) Especialidad/es en la/s que desea inscribirse,

g) Titulo/s profesional/es habilitante/s en la/s especialidad/es en la/s que se solicite la inscripción,

h) Certificación de no encontrarse suspendido o inhabilitado para el desempeño de la profesión. En lo atinente a las profesiones cuya colegiación no está reglamentada por ley, dicha certificación será reemplazada por una declaración jurada del solicitante.

En los casos que corresponda, también acompañará una certificación que acredite la vigencia de su matrícula y el depósito de un seguro de caución.

i) Código de usuario del Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM), de acuerdo a los requisitos establecidos en el AnexoII.

Se extenderá al profesional una constancia de la inscripción, que contendrá: nombre y apellido, documento de identidad, fecha de inscripción, profesiones, especialidades y fueros en los que se ha inscripto.

Artículo 3: Rechazo de la inscripción.

No se dará curso a las solicitudes de inscripción que no reúnan los requisitos exigidos en el artículo 2. El rechazo de la inscripción será resuelto por las cámaras nacionales o federales o, en su caso, por los colegios o consejos profesionales habilitados.

Dicha decisión sólo podrá ser recurrida -en el plazo de cinco días de notificada- mediante planteo fundado, ante la Secretaria General de Administración de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, con intervención previa de la Dirección General Pericial.

Artículo 4: Finalización de la inscripción.

Al finalizar el plazo de inscripción establecido, la Cámara de Apelaciones deberá conformar una lista provisoria de los profesionales inscriptos, agrupados por especialidad, a la cual tendrá acceso la Dirección General Pericial de la Corte Suprema.

Las listas provisorias serán publicadas, diferenciadas por especialidad y cámara de apelaciones, en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir del 1° de diciembre de cada año.

Artículo 5: Impugnación de los postulantes.

Lasorganizaciones de profesionales y los particulares interesados podrán formular impugnaciones basadas en elincumplimiento de los requisitos establecidos para lainscripción, dentro de los tres días hábiles subsiguientes ala publicación, ante las Cámaras Nacionales o los colegios o Consejos Profesionales habilitados para recibirlas.

Las impugnaciones se formularan por escrito,acto toda la documentación o prueba de acompañando enese acto toda la documentación o prueba de la que intente valerse.

Deducida la impugnación, se correrá traslado al postulanteobservado para que -en el plazo de tres días- presente su descargo, bajo apercibimiento de ser excluido de la lista.

Las impugnaciones serán resueltas por la Secretaria Generalde Administración, con intervención previa de la DirecciónGeneral Pericial.

Artículo 6: Listas definitivas.

Al finalizar el plazo previsto en el artículo 5 o resueltas las impugnaciones, seconfeccionaran las listas definitivas, que tendrán validezhasta la apertura de una nueva inscripción.

Las listas definitivas podrán ser consultadas en la páginaweb de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para lo cual se las publicará con anterioridad a la finalización del año calendario.

Artículo 7: Actualización de los legajos

Cuando correspondadeterminar la actualización o baja de un auxiliar porsanción, fallecimiento, suspensión de su matrícula olicencia, o se haya producido una modificación de los datospersonales declarados al momento de la inscripción, las Cámaras de Apelaciones actualizaran la información que resulte pertinente a través del Sistema Único deAdministración de Peritos y Martilleros de la JusticiaNacional y Federal (SUAPM).

En caso de que un profesional sea sancionado por un Tribunalpor su actuación en una causa, la Cámara de Apelaciones deberá consignar la suspensión o

exclusión del registro, porel tiempo que determine el referido tribunal, a través del Sistema Único deAdministración de peritos y Martilleros dela Justicia Nacional y Federal (SUAPM).

Toda modificación que se registre servirá de comunicación ala Dirección General Pericial de la Corte Suprema de Justiciade la Nación y tendrá efectos aplicables para todas las

Cámaras en las que se encuentre inscripto.

Artículo 8: Sorteo.

Los tribunales y Cámaras de Apelaciones utilizarán para la desinsaculación de los peritos o martilleros el Sistema Único de Administración de Peritos yMartilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM),provisto por la Corte Suprema, mediante el cual se realizará un sorteo aleatorio entre los profesionales que conformen lalista vigente para ese fuero en la profesión o especialidadque se requiera.

Artículo 9: Aceptación del cargo

El Sistema Único deAdministración de Peritos y Martilleros de la JusticiaNacional y Federal (SUAPM) enviara una comunicación aldomicilio electrónico constituido al momento de lainscripción, en la cual se hará saber al profesional sudesignación. Dentro de los tres días hábiles de dichanotificación, deberá presentarse para aceptar el cargo anteel Tribunal de la causa.

En caso de que no aceptara la designación, o al vencimientodel citado plazo, se procederá a un nuevo sorteo, debiéndosepreviamente registrar dicha situación en el legajo del auxiliar a través del sistema.

Artículo 10: Características de la designación. Excusación.

Las designaciones son irrenunciables, bajo apercibimiento deexcluir al profesional de la lista por el periodo de su vigencia, salvo que -además de las previstas en la normativaprocesal- mediare alguna de las siguientes causales deexcusación:

a) enfermedad sobreviniente que impida el desempeño de lafunción,

b) otro impedimento de fuerza mayor,

En ambos casos las causales deberán ser acreditadasfehacientemente ante el tribunal interviniente. En caso deque la causal invocada resulte atendible a criterio de laautoridad, el profesional volverá a incorporarse a la listapara futuros sorteos.

Artículo 11: Recusación.

Si el magistrado intervinienteresolviera favorablemente un planteo de recusación deducidorespecto de un perito por alguna de las partes, el profesional volverá a incorporarse a la lista para futurossorteos.

Artículo 12: Exclusión de las listas.

Son causales deexclusión de las listas, por el tiempo que fije la Cámara deApelaciones en cada caso, las siguientes:

a) No aceptar la designación efectuada en forma reiterada oinjustificada, o que la excusación planteada en los términosdel articul0 10 sea desestimada por el tribunalinterviniente.

Ь) Rehusarse a dar dictamen o no presentarlo en término.

c) Renunciar sin motivo atendible.

d) Se determine que ha actuado con negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones.

Articul0 13: Licencias y renuncias.

Los profesionales querequieran la concesión de licencia o que renuncien al cargo, deberán realizar una presentación escrita ante la Cámara de Apelaciones correspondiente.

Articul0 14: Sanciones.

Los peritos y martilleros podrán sersancionados por su actuación en la causa judicial por el magistrado o tribunal en el que ella tramite, debiendo comunicar dicha circunstancia a la Cámara de Apelaciones parasu inscripción en el legajo del referido profesional.

También podrá ser sancionado por la Corte Suprema de Justiciade la Nación, cuando haya incurrido en inexactitudes ofalsedades en su solicitud de inscripción.

Las sanciones que le apliquen a los peritos o martilleros los colegios profesionales o las entidades que rigen su actuación, en ejercicio de su potestad disciplinaria, deberánser comunicadas a la Dirección General pericial, que las pondrá en conocimiento de las Cámaras de Apelaciones en las que se encuentre inscripto el referido auxiliar de justicia.

Se consideraran causales de responsabilidad disciplinaria, entre otras, las siguientes:

a) Las mencionadas en los incisos a) a d) del articulo 12 del presente reglamento, cuando -a criterio del órgano judicial interviniente- la exclusión de la lista resulte insuficiente para sancionar la actuación del perito o martillero.

b) No concurrir a las audiencias o no presentar, al serle solicitado, el informe complementario o ampliatorio que se le requiera, dentro del plazo fijado.

c) Negarse a dar explicaciones cuando el órgano judicial se las hubiere requerido.

Artículo 15: Utilización obligatorio del sistema

A todos losefectos dispuestos en los articulos precedentes es de aplicación obligatoria el Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal

(SUAPM).

A efectos de operar el Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM), elaborado por la Dirección de Sistemas de la Corte

Suprema, se asignara un código de usuario y contraseña a los funcionarios que determine cada Tribunal, en los términos establecidos en los Anexos II y III de la presente acordada.

Cada vez que resulte necesaria la intervención de un auxiliar de justicia, el funcionario autorizado deberá ingresar al sistema y solicitar el sorteo de uno o más para que actúen en ese expediente judicial.

Toda novedad que se produzca respecto de la actuación del auxiliar (designaciones, aceptaciones, rechazos, etc.) deberá ser registrada por el Tribunal interviniente en el Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de laJusticia Nacional y Federal (SUAPM), a los efectos demantener actualizado el legajo de información del auxiliar.

Asimismo, la Cámara de Apelaciones deberá registrar todamodificación de los datos personales, renuncias, sanciones, licencias o exclusiones en el Sistema Único de Administraciónde Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM).

La falta de utilización de este sistema o su reemplazo por cualquier otro, constituirá falta grave, en cuyo caso la Dirección General Pericial comunicará dicha circunstancia al Tribunal, para que evalúe si corresponde iniciar actuaciones disciplinarias.

ANEXO II

Procedimiento para la incorporación al Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM)

SOLICITUD DE ASIGNACION DE CODIGO DE USUARIO

La registración de usuario se realizara vía web. Laacreditación de identidad, por única vez, se podrá cumplir en todos los juzgados y cámaras federales con sede en provincias, juzgados y cámaras federales y nacionales y en laMesa General de Entradas de la Corte Suprema de Justicia dela Nación.

1. REGISTRO DE NUEVO USUARIO - PREINSCRIPCION EN LA WEB

El interesado ingresara a la página de Internet de la CorteSuprema de Justicia de la Nación http://www.csjn.gov.ar/ alsector "SERVICIOS DISPONIBLES PARA LA GESTION JUDICIALREGISTRO DE NUEVOS USUARIOS", en donde procederá a ingresarla información que a continuación se detalla:

Datos personales (nombre y apellido, fecha de nacimiento,CUIL, etc.)

Dirección de correo electrónico en donde recibirá lascomunicaciones

En formato digital:

• Fotografía

• Matrícula profesional (si corresponde)

• Título profesional

• Documento Nacional de Identidad

• Constancia de CUIL o CUIT

El interesado recibirá un correo electrónico, en donde seinforman los datos de su usuario, su contraseña (que deberá modificar en el primer ingreso), la pregunta secretaingresada y su respuesta.

2. ACREDITACION DE IDENTIDAD

Este trámite debe realizarse en forma personal, parapresentar y validar la documentación digitalizada con losoriginales que se solicitan. Su cumplimiento tendrá porobjeto habilitar la inclusión en el sistema y determinara el código de usuario que obrara como domicilio constituidoelectrónico ante el Tribunal. A tales fines se otorgara un plazo de 30 días cuyo vencimiento habilitara el procedimientode baja del registro efectuado por el interesado, en cuyo caso deberá reingresar nuevamente la información requerida.

Las dependencias habilitadas para acreditar identidad serántodos los juzgados o tribunales federales con sede enprovincias y juzgados y tribunales federales y nacionales dela Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con respecto a los funcionarios facultados, lo serán a partirdel cargo de Prosecretario Administrativo. El titular de ladependencia podrá habilitar, especialmente, a otra personapara contar con dichas atribuciones.

El funcionario interviniente corroborará que sea la personaque ingresó los datos por Internet, y la correspondenciaentre los documentos digitales y los originales que tiene ala vista.

Si la información presentada es correcta, el operadorprocederá a habilitar el usuario, generándose una constanciade acreditación de identidad y validación de la documentaciónpresentada.

La impresión de la constancia referida se realiza en ladependencia judicial; el funcionario actuante firma y sellala constancia en doble ejemplar entregando uno al interesado.

La constancia tendrá la siguiente leyenda "la documentaciónidentificatoria digitalizada es copia fiel de la presentada".

El sistema además generará una constancia electrónica que sealmacena con los datos impresos y envía en ese mismo acto almail institucional del funcionario con una copia para sucontrol y auditoría.

Una vez cumplidos estos pasos, el sistema habilitará alinteresado el acceso al' Sistema Único de Administración dePeritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal(SUAPM).

A los fines de gestionar y verificar las notificacionesrecibidas en el repositorio del usuario, se deberá ingresar a través del código de usuario y la contraseña otorgados deacuerdo con el procedimiento descripto.

3. OBLIGACIONES RESPECTO AL PROCESO DE REGISTRO

El usuario está obligado a facilitar información veraz,exacta y completa sobre su identidad, en relación con losdatos que se solicitan, así como a mantener actualizada dichainformación. Si el usuario facilitara cualquier dato falso,inexacto o incompleto, o si la CSJN o el PJN constataran quedicha información fuera falsa, inexacta o incompleta, tendrá derecho a cancelar su código y denegarle el acceso y uso delos servicios del portal.

4. USO Y CUSTODIA DE LA CONTRASENA

El usuario se compromete a mantener la contraseña en secreto.

Asimismo, se compromete a cerrar su código de usuario alfinal de cada sesión y a notificar a la CSJN de manerainmediata cualquier perdida o acceso no autorizado por partede terceros a la misma. Sera de exclusiva responsabilidad delusuario mantener la confidencialidad de su contraseña ocuenta de usuario,

asumiendo personalmente cualesquieraactividades que se realicen o que tengan lugar mediante suutilización.

Las cuentas de usuario de la CSJN son de uso estrictamentepersonal e intransferible, quedando terminantemente prohibidosu acceso por parte de un tercero distinto de su titular.

ANEXO III

Condiciones de Uso del sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM)

1.- OBJETIVO

Regular el acceso y la utilización del Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM).

Los términos y condiciones que a continuación se detallan regulan el acceso y la utilización del servicio que se ofrece a través de la página de Internet http://www.csjan.gov.ar/ propiedad del Poder Judicial de la Nación Argentina (PJN), con domicilio en la calle Talcahuano 550, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.- CONDICION DE USUARIO

El mero acceso y/o utilización de la página determina la condición de “usuario”, esto implica el conocimiento de las condiciones de uso. En los casos del Ministerio Público se tendrá por usuario al funcionario o magistrado registrado como tal, sin perjuicio de su responsabilidad en virtud de las normas orgánicas correspondientes.

3.- CARÁCTERISTICAS DE LOS USUARIOS

Es usuario aquél que utilizando servicios de la página incorpora, modifica o da de baja información en los sistemas del Poder Judicial.

Requiere registración de usuario y contraseña.

Le corresponden las Condiciones de Uso Generales de la página y las particulares de los servicios que utilicen.

4.- CONDICIONES DE USO GENERALES

Hacen al funcionamiento de la página y la sola utilización de la misma implica su conocimiento.

A título enunciativo se enumeran, como condiciones de uso generales las siguientes:

El usuario se obliga a no falsear su identidad haciéndose pasar por otra persona existente o inexistente.

El usuario está obligado a cumplir la legislación vigente en materia de protección de datos.

El usuario no podrá utilizar los servicios de esta página para actividades contrarias a la ley.

El usuario no utilizará la conexión con la página de cualquier forma que pueda afectar, inutilizar, dañar, sobrecargar, o afectar su funcionamiento.

La CSJN se reserva la facultad de modificar en cualquier momento tanto las Condiciones de uso Generales como las Condiciones de Uso Particulares.

Estas nuevas condiciones serán de aplicación desde el momento en que estén a disposición de los usuarios.

5.- CONDICIONES DE USO PARTICUALRES DEL SISTEMA ÚNICO DE ADMINISTRACION DE PERITOS Y MARTILLEROS DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL (SUAPM)

Hacen al funcionamiento de los servicios que brinda la página y su vigencia es obligatoria para todos los usuarios.

6.- VIGENCIA DE LAS CONDICIONES DE USO

El uso de los servicios por el usuario está supeditado al estricto cumplimiento de las presentes Condiciones de Uso Generales y en su caso, de las Condiciones de uso Particulares.

El incumplimiento de las Condiciones de uso, Generales y/o Particulares facultará a la CSJN a no habilitar o revocar las autorizaciones de acceso a los servicios.

7.- DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO

La CSJN efectuará todas las tareas necesarias para garantizar la disponibilidad y accesibilidad al Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM) las veinticuatro horas durante todos los días del año. No obstante, debido a causas técnicas de mantenimiento que puedan requerir la suspensión del acceso o su utilización, podrán producirse interrupciones por el tiempo que resulte necesario realizar dichas tareas.

Sin perjuicio de lo anterior, la CSJN no será responsable de interrupciones, suspensiones o el mal funcionamiento que se produjeran en el acceso, funcionamiento y operatividad del sistema, cuando tuvieran su origen en situaciones de causa fortuito, fuerza mayor, situaciones de urgencia extrema o le sean imputables a terceros.

El Tribunal informará al usuario sobre cualquier tipo de interrupción y sus consecuencias en cuanto al cómputo de los plazos.

8.- REQUISITOS TECNICOS DE ACCESO

Para acceder al sistema el usuario debe contar con un acceso a Internet, con el equipamiento y el software necesario.

Ara el correcto acceso a implementación de determinados contenidos y servicios, el usuario podrá necesitar la descarga en sus equipos informáticos de determinados programas. Dicha instalación será a cargo del usuario, declinando la CSJN de cualquier tipo de responsabilidad que de ello pudiera derivar.

Podrán existir requisitos técnicos propios de los servicios, que serán debidamente informados en cada uno de ellos.

9.- CARÁCTER GRATUITO

Salvo que se establezca expresamente lo contrario, el acceso y la utilización del sistema y sus contenidos y servicios tienen carácter gratuito para los usuarios.

10.- NORMAS DE ACCESO Y USO DE LA PAGÍNA.

El usuario deberá utilizar la página de forma correcta, respetando las normas de acceso y uso del sistema, asumiendo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por su incumplimiento.

11.- IDENTIDAD DEL USUARIO

El usuario es responsable por el código de usuario y contraseña asignados, que le son propios e intransferibles.

Es responsable de la información y operaciones efectuadas a través del sistema.

El usuario se obliga a o falsear su identidad.

El usuario está obligado a cumplir con la legislación vigente en materia de protección de datos.

12.- FINALIDAD DE USO DEL SISTEMA

Queda expresamente prohibido que el usuario autorice a terceros el uso total o parcial del sistema, o que introduzca o incorpore como una actividad empresarial propia sus contenidos y servicios.

Queda expresamente prohibido el uso o aplicación de cualesquiera recursos técnicos, lógicos o tecnológicos en cuya virtud los usuarios puedan beneficiarse, directa o indirectamente, con o sin lucro, de la explotación no autorizada de los contenidos o servicios del sistema.

13.- ACTIVIDADES CONTRARIAS A LA LEY, LA MORAL Y EL ORDEN PÚBLICO

El usuario no utilizará la página para la realización de actividades contrarias a la ley, a la moral, a las buenas costumbres aceptadas o al orden público establecido y con fines o efectos ilícitos, prohibidos o lesivos de derechos o interesas de terceros.

14- UTILIZACIÓN, TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDOS Y SERVICIOS

Toda la información elaborada, incluyendo programas de software disponibles en o a través del sistema, se encuentra protegida mediante derechos de

propiedad intelectual, Les está prohibido a los usuarios modificar, copias, transmitir, vender, distribuir, exhibir, publica, licenciar, crear trabajos derivativos o usar en general aquel contenido disponible en o a través del sistema para fines comerciales, salvo el derecho derivado del ejercicio de la libertad de prensa.

El usuario se abstendrá de utilizar los contenidos o servicios de cualquier forma que pueda dañar, inutilizar, sobrecargar o deteriorar el sistema. Asimismo, queda prohibida, la difusión, almacenamiento o gestión de contenidos que sean susceptibles de infringir derechos de terceros o cualesquiera normativas reguladoras de derechos de naturaleza civil, penal, administrativa o de la naturaleza que sean.

Queda asimismo prohibido que los contenidos difundidos, almacenados o gestionados a través de los servicios puestos a disposición de los usuarios en el sistema:

a) Atenten contra la protección de la infancia, la juventud y la mujer.

b) Invadan o lesionen la intimidad de terceros

c) Supongan o puedan suponer de algún modo un riesgo para la salud o la integridad física o psíquica de los usuarios

d) Sean falsos, ambiguos, inexactos, exagerados o extemporáneos, de forma que puedan inducir a error sobre su objeto o sobre las intenciones o propósitos del usuario; induzcan inciten o promuevan cualquier tipo de actuaciones delictivas, denigratorias, difamatorias, infamantes o violentas, actuaciones, actitudes o ideas discriminatorias por razón de sexo, etnia, religión, creencias, edad o condición, actuaciones que desarrollen un estado inaceptable de ansiedad o temor; incorporen mensajes delictivos, violentos, pornográficos, degradantes, o de algún modo, sean contrarios a la moral, la buenas costumbres comúnmente aceptadas o al orden público establecido.,

e) Sean portadores de virus o cualquier otro código informático, archivos o programas diseñados para interrumpir, destruir o limitar el funcionamiento de cualquier software, hardware o equipo de telecomunicaciones,

f) Sean susceptibles, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, de infringir el derechos de propiedad intelectual, industrial y otros derechos análogos o de terceros, o

g) constituyan información privilegiada o elementos protegidos por derechos de propiedad industrial o intelectual, o información sobre la cual tiene un deber de confidencialidad, etc.

15.- FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA: EQUIPOS Y SISTEMAS IFNORMÁTICOS

El usuario está obligado a:

•No dañar, inutilizar o deterior los equipos y sistemas informáticos o equipos de telecomunicaciones de la CSJN, ni los contenidos allí incorporados o almacenados.

• No modificar los equipos y sistemas de la CSJN de ninguna manera, así como a no utilizar versiones de equipos y sistemas modificados con el fin de obtener acceso no autorizado a cualesquiera contenidos o servicios del sistema.

• No interferir ni interrumpir el acceso y utilización del sistema, servidores o redes conectados.

16.- CONTENIDOS DEL SISTEMA

La CSJN no ofrece ni comercializa por sí ni por medio de terceros la información, contenidos y servicios disponibles en su sistema o páginas enlazadas.

17.- ENVIO DE INFORMACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE DATOS POR LOS USUARIOS

Confidencialidad de la información

La CSJN efectuará todas las tareas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos personales que conforman la información transmitida o almacenada a través de sus equipos.

Ello no obstante, la CSJN no garantiza la privacidad y la seguridad en la utilización por parte de terceros no autorizados de los servicios de comunicación, gestión y almacenamiento, que accedan al contenido eliminando o suprimiendo las medidas de seguridad adoptadas por la CSJN.

En ningún caso la CSJN será responsable por los daños y perjuicios de cualquier naturaleza que puedan deberse al acceso y, en su caso, a la interceptación, eliminación, alteración, modificación o manipulación de cualquier modo de los mensajes y comunicaciones de cualquier clase que terceros no autorizados realcen de los contenidos de los usuarios.

La CSJN ha adoptado y adoptará todas las medidas técnicas y organizativas de seguridad que sean de obligación, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente y los estándares de calidad existentes, a fin de garantizar al máximo la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.

La CSJN garantiza la existencia de controles para prevenir la apertura de brechas de seguridad u otras consecuencias negativas, adoptando las medidas organizativas y los procedimientos técnicos más adecuados con el fin de minimizar estos riesgos.

Secreto de las Comunicaciones

La CSJN dispone y podrá disponer de los mecanismos técnicos y operativos que entienda necesarios o convenientes a fin de verificar el almacenamiento o difusión de contenidos ilícitos o nocivos así como, si fuera el caso, garantizar el bloqueo, control y cancelación de la utilización del servicio por mecanismos técnicos y operativos para llevar a cabo actividades orientadas a descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de usuarios.

Responsabilidad.

La utilización de los servicios así como la difusión y almacenamiento de los contenidos por los usuarios serán de la exclusiva responsabilidad de la persona que los haya generado. El usuario, por tanto, es el único responsable del uso de los servicios del sistema, así como de todos los contenidos que almacene, ponga a disposición o difunda en, a través de, o por medio de sus servicios.

Autorización

El usuario se hace responsable de que las informaciones o contenidos remitidos no infrinjan derechos de terceros ni vulneren cuales quiera normas legislativas que sean de aplicación. Los usuarios están obligados a mantener a la CSJNH o a sus representantes, indemnes y libres de toda responsabilidad que pudiera derivar del ejercicio de acciones, judiciales o no, que tuvieran su causa en la transgresión de los derechos de terceros o de la legislación vigente.

18.- CANCELACION DEL ACCESO AL SISTEMA

El Tribunal podrá, denegar, retirar, suspender o bloquear, el acceso a los contenidos o la prestación de los servicios a aquellos usuarios que incumplan las condiciones establecidas en este Anexo que en su caso resulten de aplicación. Dicha medida será tramitada y ordenada en el o los expedientes que correspondan y serán comunicadas a la Dirección de Sistemas del Tribunal para su cumplimiento efectivo. La CSJN no asumirá responsabilidad alguna frente al usuario o terceros por la cancelación del acceso al servicio.

19.- RENUNCIA DEL USUARIO A LA UTILIZACIÓN DEL/LOS SERVICIOS

La renuncia a la utilización del servicio implica su inmediata inhibición para su uso. En los casos de renuncias individuales por parte del Ministerio Público, se deberá acompañar la autorización del Procurador, Defensor General o equivalente.

20.-. DISPOSICION GENERAL

El usuario no está autorizado a transferir, vender, alquilar, prestar, sublicenciar o de todo otro modo, directa o indirectamente, distribuir los contenidos del sistema, medie o no remuneración de cualquier clase.

Asimismo, queda terminantemente prohibida cualquier comunicación, decompilación o decodificación del software para cualquier fin, sea del tipo que sea, incluyendo su traducción a código fuente.

21.- LEGISLACION APLICABLE Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las partes, con expresa renuncia a su propio fuero, aceptan como legislación rectora del presente sistema la argentina, y se someten para la resolución de los litigios que pudieran derivar de su uso a los Juzgados Nacionales o Federales de la Ciudad de Buenos Aires.

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

• Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): Artículo 8º, inc. 2º, apart. a)

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se

defendiere por si mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos de todas personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. a confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal ser público salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

• Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 14, inciso 3º, apartado f)

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija

lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas.

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

• Acordada CSJN Nº 2/2020 – Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA)

Expte Nº 7876/2017

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de Marzo del año dos mil veinte, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que con motivo del dictado de la acordada nº 34/2019, mediante la cual esta Corte dispuso un aumento salarial del diez por ciento (10%) a partir del 1 de diciembre de 2019, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación, corresponde actualizar el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) -fijado recientemente por acordada nº 30/2019- en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 27.423 y teniendo en cuenta las pautas establecidas por el Tribunal mediante la acordada nº 27/2018, según lo informado a fs. 181 por la Dirección de Administración.

Por ello,

ACORDARON:

1) Hacer saber que en función de lo dispuesto por el arto 19 de la ley 27.423, el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) equivale a la suma de PESOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS ($ 3.192) a partir del 1 de diciembre de

2019.

2) Disponer la publicación de la presente acordada en el sitio institucional de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado al Tribunal por el primer párrafo de la referida norma.

3) Poner en conocimiento de la presente a las distintas Cámaras Federales y Nacionales y, por su intermedio, a los tribunales que de ellas dependen y a los Tribunales Orales con asiento en las provincias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.

• Acordada CSJN Nº 30/2019 – Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA)

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que con motivo del dictado de la acordada nº 27/2019, mediante la cual se dispuso un aumento salarial del diez por ciento (10%) a partir del 1 de noviembre de 2019, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación, corresponde actualizar el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) -fijado recientemente por acordada nº 28/2019- en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 27.423 y teniendo en cuenta las pautas establecidas por el Tribunal mediante la acordada nº 27/2018, según lo informado a fs. 171 por la Dirección de Administración.

Por ello,

ACORDARON:

1) Hacer saber que en función de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 27.423, el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) equivale a la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS DOS ($ 2.902) a partir del 1 de noviembre de 2019.

2) Disponer la publicación de la presente acordada en el sitio institucional de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado al Tribunal por el primer párrafo de la referida norma.

3) Poner en conocimiento de la presente a las distintas Cámaras Federales y Nacionales y, por su intermedio, a los tribunales que de ellas dependen y a los Tribunales Orales con asiento en las provincias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.

• Acordada CSJN Nº 28/2019 – Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA)

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de Octubre del año dos mil diecinueve, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que con motivo del dictado de la acordada nº 25/2019, mediante la cual se dispuso un aumento salarial del diez por ciento (10 %) a partir del 1 de septiembre de 2019, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación, corresponde actualizar el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) -fijado por acordada nº 20/2019 en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 27.423 y teniendo en cuenta las pautas establecidas por el Tribunal mediante la acordada nº 27/2018, según lo informado a fs. 160 por la Dirección de Administración.

Por ello,

ACORDARON:

1) Hacer saber que en función de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 27.423, el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) equivale a la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 2.638) a partir del 1 de septiembre de 2019.

2) Disponer la publicación de la presente acordada en el sitio institucional de

esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado al Tribunal por el primer párrafo de la referida norma.

3) Poner en conocimiento de la presente a las distintas Cámaras Federales y Nacionales y, por su intermedio, a los tribunales que de ellas dependen y a los Tribunales Orales con asiento en las provincias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante que doy fe.

• Acordada CSJN Nº 20/2019 – Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA)

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de Julio del año dos mil diecinueve, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que con motivo del dictado de la acordada nº 14/2019, mediante la cual se dispuso un aumento salarial del siete y medio por ciento (7,5%) a partir del 01 de mayo de 2019 y del siete y medio por ciento (7,5%) a partir del 01 de junio de 2019, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación, corresponde actualizar el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) -fijado por acordada nº 8/2019- en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 27.423 y teniendo en cuenta las pautas establecidas por el Tribunal mediante la acordada nº 27/2018, según lo informado a fs. 150 por la Dirección de Administración.

Por ello,

ACORDARON:

1) Hacer saber que en función de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 27.423, el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) equivale a la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO ($ 2.231) a partir del 01 de mayo de 2019 y a la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA y OCHO ($ 2.398) a partir del 01 de junio de 2019.

2) Disponer que la publicación mensual a que alude la norma se cumplirá mediante la publicación de la presente acordada en el sitio institucional de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3) Poner en conocimiento de la presente a las distintas Cámaras Federales y Nacionales y, por su intermedio, a los tribunales que de ellas dependen y a los Tribunales Orales con asiento en las provincias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.

• Acordada CSJN Nº 8/2019 – Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA)

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de del año dos mil diecinueve, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que con motivo del dictado de la acordada nº 1/2019, mediante la cual se dispuso un aumento salarial del diez por ciento (10%) a partir del 01 de marzo de 2019, remunerativo y bonificable, para todas las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Nación, corresponde actualizar el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) -fijado recientemente por acordada nº 3/2019- en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 27.423 y teniendo en cuenta las pautas establecidas por el Tribunal mediante la acordada nº 27/2018, según lo informado a fs. 139 por la Dirección de Administración.

Por ello,

ACORDARON:

1) Hacer saber que en función de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 27.423, el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) equivale a la suma de PESOS DOS MIL SETENTA Y CINCO ($ 2.075) a partir del 1 de marzo de 2019.

2) Disponer que la publicaci6n mensual a que alude la norma se cumplirá mediante la publicación de la presente acordada en el sitio institucional de esta

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3) Poner en conocimiento de la presente a las distintas Cámaras Federales y Nacionales y, por su intermedio, a los tribunales que de ellas dependen y a los Tribunales Orales con asiento en las provincias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante que doy fe

• Acordada CSJN Nº 27/2018 – Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA)

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2018.-

Vista la ley 27.423 y las consideraciones formuladas por el presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal relativas a la fijación de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) y

CONSIDERANDO:

I).- Que la ley 27.423 en su Título III -Regulación de honorarios a los profesionales-, Capítulo I, referido a "Honorarios mínimos arancelarios" instituye como mecanismo para la regulación la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) la que resulta equivalente *"al tres por ciento (3 %) de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia".*

II).- Que por su parte, el artículo 19 de dicha ley dispone que *"La Corte Suprema de Justicia de l*a *Nación suministrará y publicará mensualmente, por el medio a determinar por dicho Alto Tribunal, el valor resultante, eliminando las fracciones decimales, e informará a las diferentes cámaras el valor de la UMA.".*

III).- Que, en lo que respecta a la intervención que debe tomar este Tribunal en los términos de la normativa citada y vistas las manifestaciones vertidas en la presentación en examen, a los efectos de determinar el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA), corresponde tener en consideración el sueldo básico y la compensación jerárquica asignada al cargo de juez federal de

primera instancia.

IV).- Que, en consecuencia, corresponde modificar la acordada 13/2018, conforme lo que aquí se resuelve.

V).- Que con el fin de cumplir con la difusión contemplada en la norma corresponde disponer la publicación de la presente acordada en la página institucional del Tribunal; ello por constituir un mecanismo idóneo para asegurar la más amplia difusión y consulta, tanto por parte de los tribunales como de todos los involucrados en el sistema.

Por ello,

ACORDARON:

1).- Hacer saber que en función de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 27.423, el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) resulta equivale a la suma de PESOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 1.350) hasta el 31 de diciembre de 2017; a PESOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE ($ 1.417) a partir del 1 de enero de 2018 (acordada nº 3/2018), a PESOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ($ 1.559) a partir del 1 de abril de 2018 (acordada nº 11/2018) y a PESOS MIL SETECIENTOS QUINCE ($ 1.715) a partir del 1 de agosto de 2018 (acordada nº 23/18).

2).- Disponer que la publicación mensual a que alude la norma se cumplirá mediante la publicación de la presente acordada en el sitio institucional de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3).- Poner en conocimiento de la presente a las distintas Cámaras Nacionales y Federales, y por su intermedio, a los tribunales que de ellas dependen y a los Tribunales Orales con asiento en las provincias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

• Acordada CSJN Nº 13/2018 – Valor Unidad de Medida Arancelaria (UMA)

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que el pasado 22 de diciembre se publicó en el Boletín Oficial la ley 27.423 que regula el régimen de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares que intervengan en asuntos cuya competencia corresponda a la justicia nacional o federal.

II) Que en lo que respecta a esta intervención del Tribunal, se advierte que en el Título III -Regulación de honorarios a los profesionales-, Capítulo 1, referido a "Honorarios mínimos arancelarios" se instituye como mecanismo para la regulación la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) , que resulta equivalente "al tres por ciento (3 %) de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia" y a sus efectos dispone que "La Corte Suprema de Justicia de la Nación suministrará y publicará mensualmente, por el medio a determinar por dicho Alto Tribunal, el valor resultante, eliminando las fracciones decimales, e informará a las diferentes cámaras el valor de la UMA.".

III) Que con el fin de cumplir con la difusión dispuesta en la norma, corresponde disponer la publicación de la presente acordada en la página institucional del Tribunal; ello por constituir un mecanismo idóneo para asegurar las más amplia difusión y consulta tanto por parte de los Tribunales como de todos los involucrados en el sistema.

Por ello,

ACORDARON:

1) Hacer saber que en función de lo dispuesto por el art. 19 de la ley 27.423 el valor de la Unidad de Medida .Arancelaria (UMA) equivale a la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA ($ 540) hasta el 31 de diciembre de 2017; a PESOS' QUINIENTOS SESENTA y SIETE ($ 567) a partir del 01 de enero de 2018 (acordada nº 3/2018) y a PESOS SEISCIENTOS VEINTICUATRO ($ 624) a partir del 01 de abril de 2018 (acordada nº 11/2018).

2) Disponer que la publicación mensual a que alude la norma se cumplirá mediante la publicación de la presente acordada en el sitio institucional de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3) Póngase en conocimiento de la presente a las distintas Cámaras Nacionales y Federales, y por su intermedio a los tribunales que de ellas dependen y a los Tribunales Orales con asiento en las provincias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mi que doy fe.

• Resolución CM N° 146/2018 – Régimen Jurídico excepcional para el pago de honorarios de peritos

Normativa Vinculada

Derogada por art. 4º Resolución CM Nº 246/2020

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año dos mil dieciocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD 290/2017 caratulado “Oficio 1350/17 de la Adm. Gral. S/ Act. Vinc. Al Pago de Honorarios periciales Causas Penales”; y

CONSIDERANDO:

1°) Que con fecha 27 de diciembre de 2017 el Administrador General del Poder Judicial de la Nación mediante oficio Nº 1350/2017 elevó un informe elaborado por la Secretaria de asuntos Jurídicos al Presidente del Consejo de la Magistratura solicitando *“… de considerarlo procedente, requerir al Plenario del Consejo de la Magistratura que tengan a bien revisar los supuestos establecidos en la Resolución CM Nro. 339/16, aclarando especialmente que postura se debería adoptar respecto a los pedidos de pago de honorarios periciales en el marco de causas penales que se encuentren en pleno tramite, sin sentencia condenatoria”*.

En el mencionado informe de fecha 20 de diciembre de 2017 (ver fs. 1/4), la Secretaria de Asuntos Jurídicos señaló que *"… es opinión de esta secretaria que es aconsejable mantener y aplicar los parámetros previstos en la Resolución CM 486/10, mientras que –por otro lado- sería conveniente que el Consejo de la Magistratura revise los parámetros y la aplicación de la resolución CM 339/16 y, en su caso, adecue esta última resolución".*

Asimismo expresó que *"… es dable resaltar que el procedimiento instituido por la Resolución CM 339/16 solamente ha provocado una instancia administrativa adicional, que lejos está – en la práctica- de acelerar el procedimiento o beneficiar a este departamento de estado"*.

Finalmente destacó que *"En primer término, porque con la implementación de esa notificación se ha generado [una] duplicidad de trámites, que implican –muchas veces- la apertura de varios expedientes administrativos con un mismo objeto; aun hoy muchos juzgados y tribunales omiten el procedimiento instaurado por la resolución CM 339/16 y requieren –directamente- el pago de los honorarios periciales" y que "En segundo término, al no revestir el carácter de 'parte' en el proceso judicial, en rigor de verdad este departamento de Estado no puede ejercer su 'derecho de defensa' pues no integra el juicio. Asimismo, la magnitud de expedientes relativos al trámite impuesto por la resolución CM 339/16 en conjunción con el trámite que judicialmente se imprime (confiriéndose 'traslados' o simplemente 'notificaciones'), con exiguos plazos de entre 3 y 5 días, impide una real defensa de este Poder Judicial de la nación en juicio, pues no se cuenta con los recursos materiales necesarios para absorber ese cumulo de trabajo en forma adecuada"*.

2º) Que el día 7 de febrero del corriente año, el Sr. Presidente del Cuerpo, Dr. Miguel A. Piedecasas, remitió otro informe elaborado por la Secretaria de Asuntos Jurídicos, el cual se agregó a las actuaciones (ver fs. 84/87). El referido informe de fecha 28 de diciembre de 2017, ampliatorio del elaborado con fecha 21 de diciembre de 2017, concluyó que *"es opinión de esta secretaria que es aconsejable mantener y aplicar los parámetros previstos en la Resolución CM 486/10, mientras que –por otro lado- sería conveniente que el Consejo de la Magistratura revise los parámetros y la aplicación de la*

resolución CM 339/16, y, se aclare que postura se debería adoptar con relación a los pedidos de pago de honorarios periciales en el [marco] de causas penales que se encuentran en pleno tramite, sin sentencia condenatoria, especialmente, en los casos de traductores cuando son convocados directamente por el Juzgado o tribunal para la realización de una tarea que no encuadra en los supuestos de la Resolución 486/10".

3º) que el 21 de febrero del corriente año, la Secretaria de Asuntos Jurídicos elevó otra presentación a la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, expresando que *"...continuando con el informe remitido en Diciembre pasado –cuya copia se acompaña al presente-, y sin dejar de lado la necesidad de efectuar una revisión íntegra de la normativa dictada por el propio Consejo que regula el pago de honorarios de peritos, traductores e intérpretes en su conjunto a fin de lograr un mecanismo claro y equitativo, me tomo el atrevimiento de sugerir una solución provisoria consistente en el pago de forma excepcional y con el cargo expreso de repetir del futuro condenado en cosas –en caso de que existiere-, los honorarios regulados a aquellos peritos y traductores que son convocados de oficio por el propio tribunal, en las causas en trámite –sin condena en costas aún-, y cuando la prosecución de la causa no pudiera continuar sin la realización de dicha prueba"* y finaliza expresando que *"…Tal medida podría brindar una solución provisoria, a los numerosos pedidos de pago de honorarios ya dispuestos por los tribunales y una pauta clarificadora a aquellos en trámite, hasta tanto se dicte una nueva resolución por el Cuerpo con el debido análisis y debate sobre la problemática en particular"*.

4º) Que en cuanto a la normativa aplicable, en lo que hace al pago de los honorarios de peritos traductores y/o intérpretes resulta aplicable el "REGLAMENTO PARA EL PAGO POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA NACIONAL DE HONORARIOS A TRADUCTORES O INTERPRETES" (ANEXO I-Aprobado por Resolución 486/10 – modificada por Resolución CM. 395/16). Asimismo, resultan de aplicación la Resolución AG de la CSJN N° 544/98, la Resolución 260/97 de la Exma. C.S.J.N y la Acordada N° 41/85.

5º) Que en función de los informes elaborados por la Secretaria de Asuntos Jurídicos y lo solicitado por la Administración General del Poder Judicial a fs. 5, y hasta tanto el Plenario del Consejo de la Magistratura se expida sobre la aplicación y cumplimiento de los supuestos establecidos en las resoluciones CM 486/10 y CM 339/16, a la solicitudes de pago de honorarios periciales en causas penales, es menester establecer una solución excepcional para todas aquellas causas en trámite en las cuales no exista aun una pronunciación sobre la condena en costas, y el magistrado actuante haya dispuesto una pericia de orden judicial.

6º) Que en un todo de acuerdo lo señalado precedentemente, corresponde facultar a la Administración General del Poder Judicial de la Nación a tramitar el pago de forma excepcional y con el cargo expreso de repetir al futuro condenado en costas – en caso que existiere-, los honorarios regulado a aquellos peritos y traductores que son convocados de oficio por el propio tribunal, con prescindencia en dicho caso de los requisitos establecidos en la resolución CM N° 339/2016.

7°) Que con posterioridad a la elevación del Dictamen de la Comisión de Administración y Financiera 11/18 se recibieron presentaciones de los Colegios Profesionales de la Zona Oeste, del Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires, las que dan cuenta de la problemática antes detallada.

8°).- Que la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor dispuso remitir a la Comisión de Reglamentación el Dictamen CAF N° 11/18 para su consideración.

Con fecha 10 de abril, el Presidente de la Comisión de Reglamentación, Dr. Rodolfo Urtubey, solicitó que se incluyan las actuaciones en el orden del día del Plenario para su tratamiento. Ello, no obstante su posterior remisión a la mencionada comisión para la elaboración de un nuevo reglamento para el pago de honorarios periciales en causas penales.

Por ello, y de conformidad con el dictamen 11/18 de la Comisión de Administración y Financiera

SE RESUELVE:

1º) Facultar a la Administración General del Poder Judicial de la Nación a prescindir de los requisitos establecidos en la Resolución C.M. 339/16 -en forma excepcional y hasta tanto el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación se expida sobre la aplicación de las resoluciones CM 486/10 y 339/16-, en virtud de los inconvenientes esgrimidos en los considerandos anteriores.

2º) Establecer que serán de aplicación Resoluciones CSJN Nros. 544/98 y 260/97 y la Acordada N° 41/85, dándose cumplimiento con los recaudos previstos en las mismas a los efectos de hacer efectivo el pago de los honorarios regulados.

3º) Disponer que la resolución que apruebe el pago de los honorarios deberá hacer expresa reserva del derecho de repetición ante los eventuales condenados en costas, comunicándolo a la Secretaría General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para ejercer el derecho de repetición que pudiera corresponder.

4º) Regístrese, comuníquese y remítase a la Comisión de Reglamentación

Firmado por ante mi, que doy fe.-

• Resolución CM N° 339/2016 – Reglamento de Notificaciones al Consejo de la Magistratura de honorarios de peritos, traductores e intérpretes en causa penal

Normativa Vinculada

Derogada por art. 4º Resolución CM Nº 246/2020

30/06/2016

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de junio del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO

El Expediente AAD N° 53/2016 caratulado: “Candis Jorge S/Proyec. de Regl.

de Notif.al CM de Honorarios de Peritos, Traductores e Intérpretes” en trámite en la Comisión de Reglamentación;

RESULTA:

1) Que se torna necesario realizar una reseña de la situación actual del tema en análisis a los fines de que la conclusión que se obtenga constituya una derivación razonada de los hechos acreditados.

2) Que según surge de diversas actuaciones administrativas con trámite ante la Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada CSJN N° 41/85, los jueces penales solicitan a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, se haga efectivo el pago de las sumas fijadas en concepto de honorarios profesionales a favor de peritos, traductores e intérpretes, cuyas regulaciones se encuentran firmes, en incidentes de regulación de honorarios.

Que en estos casos, la Dirección General de Administración Financiera solicita al Juez o Tribunal penal requirente, que informe entre otros aspectos, si existe condenado en costas ysi la actuación del perito, traductor o interprete de que se trata, se dio en el marco del art. 8, apartado 2, inc. a) del Pacto de San José de Costa Rica y del art. 14, apartado 3, inc. f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que en los casos en que se ha detectado la existencia de condenado en costas, en virtud de los precedentes aplicables (v.g. Resoluciones CM N° 53/12, 54/12 y 99/12), la Administración General del Poder Judicial ha dispuesto no hacer lugar al pago de los honorarios regulados por lo que los interesados han planteado diversos recursos jerárquicos ante el Plenario conforme las previsiones legales vigentes (ver entre otros, Expediente AAD N° 64/2014 caratulado “Solicitud Runstuck Susana s/recurso jerárquico en Expte. Adm. N° 13-06974/14”).

Que en el marco de las actuaciones de referencia que se citan a modo de ejemplo, mediante Resolución CM N° 200/16, de fecha 28 de abril de 2016, el Plenario, con intervención previa de las Comisiones de Reglamentación y de Administración y Financiera, hizo lugar al recurso jerárquico interpuesto y

accedió con carácter excepcional al pago de los honorarios Profesionales reclamados.

Que, para decidir en ese sentido, se analizó la situación de los peritos, traductores e intérpretes designados de oficio en procesos penales que reclaman el pago de los gastos y honorarios al Estado a través del Consejo de la Magistratura, en virtud de que la parte condenada en costas no los ha abonado o bien el imputado ha sido absuelto y no existe querellante condenado en costas; o cuando la persecución penal no continúa y se procede al archivo de las actuaciones; o bien se acredita la imposibilidad de prosecución del proceso por situaciones de rebeldía.

Que si bien la decisión adoptada fue la de acceder al pago de los honorarios profesionales reclamados, en todos los casos ello ha sido condicionado al previo cumplimiento de los requisitos formales que la Administración General del Poder Judicial de la Nación exija cumplimentar en cada caso.

Que en definitiva, en las actuaciones de referencia se han analizado los alcances y contenidos de las tareas periciales en la situación particular, teniendo presente las normas procesales que en la materia establecen la aplicabilidad de las pautas consagradas para los peritos al caso de los traductores e intérpretes, en relación con el desarrollo de labores útiles para el proceso de que se trate, como así también, se ha efectuado la valoración de las normas legales y reglamentarias vigentes en cuanto al reclamo de aquellos honorarios profesionales y su adecuación a los principios y garantías constitucionales involucrados (v.g. Resolución CM N° 198/16, N° 199/16 y N° 200/16, entre otras).

3) Que tramitan en dependencias de la Administración General del Poder Judicial de la Nación las actuaciones referidas a la autorización del pago de honorarios a favor de peritos, traductores e intérpretes en el marco de las cuales y en cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada CSJN N° 41/85, los jueces intervinientes solicitan el pago de dichos honorarios, por traducciones desarrolladas en los términos previstos por la Resolución CM N° 486/10 que aprobó el Reglamento para el pago por el Consejo de la Magistratura Nacional de honorarios a traductores e intérpretes.

Que la Administración resuelve en estos supuestos, autorizar a la Dirección General de Administración Financiera a liquidar las sumas reclamadas para ser abonadas a los peritos, traductores e intérpretes en concepto de honorarios por su desempeño en causas penales, conforme Resolución CSJN N° 260/97.

Que sin perjuicio de ello, actualmente la Administración General del Poder Judicial solicita a cada juez y/o tribunal interviniente, que en lo sucesivo notifique la regulación de honorarios en causas en las que el Poder Judicial de la Nación no sea parte, pero pudiera estar obligado al pago, a la Administración General del Poder Judicial de la Nación —Secretaría de Asuntos Jurídicos—, para que ésta evalúe su posible intervención y la defensa que amerite corresponder, en los aspectos vinculados con sus atribuciones y funciones.

Que en ese sentido, se señala que “eventualmente este Consejo de la Magistratura puede resultar ser el ‘obligado al pago’ de los honorarios regulados, pero sin revestir el carácter de parte en el proceso que dio origen a esos emolumentos. Dicha circunstancia implica que la falta de notificación a este Organismo, imposibilita su oportuna intervención en el marco de las incidencias planteadas para fijar los honorarios”, por lo que, “con el objeto de poder resguardar adecuadamente el erario público, resulta conveniente adoptar un criterio vinculado con la posibilidad de impugnar la cuantía de los honorarios regulados en las causas en que este Poder Judicial de la Nación no sea parte” (v.g. Resoluciones AG N° 290/16 y N° 293/16.

4) Que asimismo en el sentido señalado, también tramita por ante la Administración General del Poder Judicial la autorización del pago de honorarios de peritos profesionales en otras materias, como es el caso de Ingenieros o Contadores, expedientes en los que previa intervención de la Dirección Pericial que indica que de acuerdo a lo dispuesto por Resolución AG de la CSJN N° 544/98 nada obsta el pago en trámite, la Administración General procede en idéntico sentido, autorizando la liquidación de las sumas correspondientes para ser abonadas en concepto de honorarios a los peritos intervinientes (ver Resoluciones N° 291/16, 292/16, 294/16 y 296/16, entre otras), todas ellas en el marco de causas penales.

CONSIDERANDO:

1°) Que realizada la reseña de los antecedentes obrantes en el expediente, cabe realizar diversas consideraciones a efectos de establecer las pautas generales necesarias parareglamentar el procedimiento de “Notificación al Consejo de la Magistratura Nacional para el pago de honorarios profesionales regulados a los peritos, traductores e intérpretes designados de oficio en causa penal”.

2°) Que en tal sentido y en atención a las circunstancias corroboradas en el trámite de los expedientes administrativos en los que se reclama el pago de honorarios de peritos, traductores e intérpretes por su desempeño en causas penales en las que el Consejo de la Magistratura puede resultar ser el obligado al pago de los honorarios regulados, el hecho de la falta de notificación oportuna a este Cuerpo, imposibilita su intervención en el marco de las incidencias planteadas para fijar los honorarios, por lo que en el sentido expuesto por la Administración General en las actuaciones administrativas referenciadas y con el objeto de poder resguardar adecuadamente el erario público resulta conveniente adoptar un criterio vinculado con la posibilidad de impugnar la cuantía de los honorarios regulados.

3°) Que mediante la Acordada CSJN N° 41/85, se resolvió que la autorización y aprobación de pago de honorarios que correspondan abonar al Poder Judicial se delegue en el Subsecretario de Administración; que los oficios en los que se requiere el pago de honorarios deben estar firmados por el magistrado interviniente en la causa o su subrogante legal, adjuntándose copia del auto regulatorio firme, con aclaración en cuanto a que el profesional no recibe retribución a sueldo del Estado.

Que por Resolución N° 544/98, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que la Dirección General Pericial confeccione un registro de nombramientos de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el art. 129 del RJN, con las informaciones que proporcionen mensualmente los magistrados, las que deben ser requeridas en casos de omisión; a la vez que ratificó las instrucciones impartidas en la resolución N° 260/97 en el sentido de que la Dirección Administrativa Financiera debe dar cumplimiento a las órdenes judiciales de pago impartidas con relación a las regulaciones de honorarios de

profesionales y peritos designados de oficio en las causas judiciales, previo control de todos los requisitos exigidos por la normativa vigente.

4°) Que por la Resolución CM N° 281/09, el Plenario del Consejo de la Magistratura, al analizar la cuestión referida a las diversas causas penales en las que se designan peritos que no integran los cuerpos oficiales y cuyos honorarios —que deben ser solventados por el presupuesto del Poder Judicial de la Nación— han sido de gran magnitud, dispuso que en todas las causas judiciales en el ámbito penal, aún en las delegadas al Fiscal, se designen peritos de los cuerpos oficiales o, en subsidio, funcionarios públicos de la Administración Nacional centralizada y descentralizada. De no resultar ello posible, los magistrados podrán designar libremente profesionales de las matrículas o expertos en la materia y al momento de delegar una causa en el Fiscal los magistrados deben notificarlo al Consejo de la Magistratura.

5°) Que mediante la Resolución CM N° 486/10 (cfr. Res. CM N° 30/11) se aprobó el “Reglamento para el pago por el Consejo de la Magistratura Nacional de honorarios a traductores e intérpretes”, en el que se establece en su artículo 3°) que a los fines del pago de los honorarios regulados judicialmente, los traductores o intérpretes deberán notificar la regulación al Consejo de la Magistratura Nacional para que éste asuma su representación judicial y su defensa, en toda causa, caso o controversia en la que se diriman cuestiones vinculadas con sus atribuciones y funciones establecidas en el artículo 114 de la Constitución Nacional y en la ley 24.937 (t.o.).

Por su parte, en el artículo 4°) se estableció que previo a ordenar el pago de honorarios regulados judicialmente a los traductores e intérpretes, la DAF verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las Resoluciones CSJN N° 544/98 y N° 260/97, y en la Acordada CSJN N° 41/85, para el reconocimiento y procedencia del pago de honorarios que corresponde abonar al Poder Judicial de la Nación.

6°) Que, “los honorarios de los peritos están comprendidos dentro del concepto de costas (art. 533 ley 23.984 y 339 ley 27.063). En principio la parte que presenta o propone un perito debe hacerse cargo de los gastos y retribuciones del mismo (art. 344 ley 27.063); sin perjuicio del eventual derecho respecto del

condenado en costas si lo hubiere. En los supuestos de los peritos designados de oficio, el reclamo de los gastos y retribuciones debe realizarse, en principio al condenado en costas, siempre y cuando existiere una sentencia condenatoria (art. 29 del Código Penal y art. 340 Código Procesal Penal ley 27.063). No obstante ello, nada obsta a que el perito designado de oficio reclame el cobro de sus honorarios indistintamente a cualquiera de las partes intervinientes (CNPE, sala B, LL, 2001-D, 792)", (ver Resolución CM N° 200/16).

"El perito designado de oficio que justificare la notificación de los gastos y honorarios a la parte condenada en costas y la falta de pago de los mismos en el plazo de ley, tiene derecho a requerir el pago al Estado. Inclusive, la imposibilidad de notificación a la parte condenada en costas por su situación de rebeldía debidamente acreditada, no enerva el derecho al cobro de los honorarios del perito designado de oficio respecto del Estado".

Que, tal como lo ha sostenido este Consejo, los peritos tienen derecho al cobro de sus honorarios por la labor profesional efectuada, en cumplimiento del derecho a la justa retribución. La excepción legal en el supuesto de los peritos designados de oficio está dada por la percepción de sueldos por parte del estado en el desempeño de cargos oficiales (art. 267, ley 23.984), con las excepciones establecidas en el art. 77 de la ley 11.672 (cargos docentes en cátedras de enseñanza universitaria o secundaria).

El peticionante debe acreditar que no existe una situación de incompatibilidad por la percepción de haberes en el Sector Público Nacional (cfr. art 77 ley 11.672, art. 267 CPP y Acordada CSJN N° 41/85). A tal efecto, deberá presentar una declaración jurada donde manifieste que "no recibe retribución o sueldo del Estado durante el periodo que intervino en la causa que origina los honorarios" (Acordada N° 41/85), con la excepción de aquellos casos en donde tenga el carácter de agente del Estado Nacional pero en el desempeño de funciones docentes (v. gr. art. 77 in fine, ley 11.672).

Que en tal sentido, a los fines del efectivo pago de los gastos u honorarios de peritos e intérpretes, se cumple con un procedimiento administrativo que ha sido fijado oportunamente por el Consejo de la Magistratura. En efecto, está

previsto que debe acompañarse un oficio librado por el magistrado o tribunal actuante a través del cual se pone en conocimiento del Consejo que: a) el perito, con constancia de sus datos personales, profesionales y constancias de identificación tributarias respectivas ha sido designado de oficio, que acepto el cargo y que realizo la labor pericial; b) que existe resolución que se pronuncia sobre la condena en costas; c) que se ha dictado el auto regulatorio de honorarios; d) que la resolución que impone costas y la regulación de honorarios se encuentren notificadas; e) sobre la existencia de cuenta judicial y depósito respectivo afectado a la causa en trámite indicando número de cuenta y destino de los fondos; f) que no existen constancias en la causa de que los honorarios regulados al perito o intérprete han sido abonados; g) sobre la situación de rebeldía del condenado en costas y de su imposibilidad de notificación.

Que asimismo, el citado oficio debe ser acompañado con: a) copia certificada de cada una de las resoluciones que contengan los datos informados y de las notificaciones efectuadas; b) del Documento Nacional de Identidad del perito; c) constancias nacionales y locales de identificación tributaria; y de los organismos previsionales a los que aporta; d) declaración jurada de no percepción de emolumentos por parte del Estado Nacional.

7°) Que en definitiva y sin perjuicio de las consideraciones expuestas, corresponde señalar que a los fines de la percepción de los gastos y honorarios a cargo del Estado, la regulación o determinación de gastos debe estar notificada, firme y consentida, respecto del Estado.

Que existen situaciones especiales, como la que se plantea cuando el Consejo de la Magistratura —por las circunstancias expuestas precedentemente—, debe asumir el pago de honorarios regulados a los peritos, traductores e intérpretes por su desempeño en causas penales aun sin revestir el carácter de parte en el proceso que dio origen a esos emolumentos.

Que en esos supuestos, el hecho de la falta de notificación a este Cuerpo, imposibilita su oportuna intervención en el marco de las incidencias planteadas para fijar los honorarios, por lo que, en el sentido expuesto por la Administración General en las actuacionesadministrativas referenciadas, “con

el objeto de poder resguardar adecuadamente el erario público, resulta conveniente adoptar un criterio vinculado con la posibilidad de impugnar la cuantía de los honorarios regulados en las causas en que este Poder Judicial de la Nación no sea parte".

Que en consecuencia, por las razones expuestas, se estima que corresponde disponer que en todas las causas judiciales en el ámbito penal en las que el Consejo de la Magistratura no sea parte y en el marco de las cuales este Cuerpo pueda resultar obligado al pago de honorarios de peritos, traductores e intérpretes cuya labor haya resultado útil para el desarrollo del juicio de que se trate, el juez o los tribunales intervinientes, deberán notificar oportunamente al Consejo a través de la Administración General del Poder Judicial, a fin de garantizar la posibilidad de una oportuna intervención procesal en el marco de tales incidencias, a efectos de impugnar su cuantía, en resguardo del erario público.

Por todo ello y con acuerdo al Dictamen N° 17/2016 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Notificación al Consejo de la Magistratura de Honorarios de Peritos, Traductores e Intérpretes, que como anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación Argentina y archívese. — MIGUEL A. PIEDECASAS, Presidente, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

ANEXO I

REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE HONORARIOS DE PERITOS, TRADUCTORES E INTÉRPRETES EN CAUSA PENAL

ARTICULO 1°) En todas las causas judiciales del ámbito penal en las que el Poder Judicial de la Nación pudiera resultar obligado al pago de honorarios de peritos, traductores e intérpretes, los jueces y/o tribunales intervinientes y/o

subrogante legal, deberán notificar las regulaciones de honorarios al Consejo de la Magistratura Nacional.

ARTICULO 2°) La notificación de honorarios dispuesta en el artículo anterior, se efectuará mediante libramiento de oficio a la Administración General del Poder Judicial de la Nación —Secretaría de Asuntos Jurídicos— y se deberá:

a.- Certificar que la designación del perito, traductor o intérprete ha sido realizada de oficio, que éste ha aceptado el cargo y cumplido efectivamente con la labor encomendada que haya resultado útil para el desarrollo del juicio.

b.- Acompañar la resolución judicial que se expide sobre la condena en costas si esta se hubiera dictado y el auto regulatorio de honorarios del perito, traductor o intérprete.

c.- Acreditar la situación procesal de la causa, en especial si se dan en la misma alguna de las siguientes circunstancias:

1.- insolvencia del condenado en costas;

2.- rebeldía de quien pudiera resultar condenado en costas y de su imposibilidad de notificación;

3.- absolución del imputado e inexistencia de querellante que resulte y/o pueda resultar condenado en costas y cuando la persecución penal no pudiere proseguir y se proceda al archivo de las actuaciones.

•Resolución CM Nº 395/2016 – modificación de la Resolución CM Nº 486/10

Normativa Vinculada

Derogada por art. 4º Resolución CM Nº 246/2020

En Buenos Aires, a las días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario delConsejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A.Piedecasas, los señores consejeros presentes, y

VISTO: `

El expediente AAD No 117/2011 caratulado "COLEGIO

DETRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ RESOLUCION486/10", del que

RESULTA

I.- Que a fs. 1/3 se encuentra agregada la presentaciónefectuada en fecha 26/9/2011 por el Colegio de TraductoresPúblicos de la Ciudad de Buenos Aires solicitando lamodificación de los artículos 5, 6 y 7 del Anexo I de laResolución CM No 486/10 que establece el régimen aplicable parael pago por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial dela Nación de honorarios a traductores e intérpretes.

Allí se solicita y propone una modificación de laredacción del articulado del anexo de la Resolución CM Nº 486/10 "de forma que por medio de la aplicación de dichaResolución, se logre tanto una agilización del trámite depercepción de honorarios por parte de los peritos traductores,en los casos en que su labor no se enmarca dentro de loestablecido por el Facto de San José de Costa Rica, como lapreservación de los recursos financieros propios del Consejo de la Magistratura para sus fines y tareas específicas".

II.- Que en fecha 16/5/2012 el Colegio de Traductoresrealiza una nueva presentación a fin de insistir en la peticiónanterior y a través de la cual se hace referencia a "laexistencia de traducciones o de interpretaciones cuyo pago esnegado por la DAF, excusándose en diversos supuestos como que existe un condenado en costas o que la traducción encomendada no fue realizada en el marco del art. 8, ap. 2, inc. a) del Facto de San José de Costa Rica y el art. 14 ap. F) del PactoInternacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que seconsidera que esta traducción no debe ser abonada por el PoderJudicial ", aunque se deja aclarado que " los casos en donde seles niega a los peritos el pago a través de la DAF son escasosrespecto de los que se pagan, dicho problema existe y tampocolas resoluciones plenarias 486/2010 y 30/2011 han logrado crearuna solución para tal situación" (fs. 11/17).

III.- Que analizado el tema en la reunión de la Comisión deReglamentación celebrada el día 30/8/2012 se dispuso girar lasactuaciones a la Secretaria de Asuntos Jurídicos dependiente dela Administración General, a fin de que

emitiera un dictamen jurídico que comprenda ambas presentaciones del Colegio deTraductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, remisión quese efectivizó según consta a fs. 21 y vlta de autos.-

IV.- Que el 07/4/2014 la Administración General del PoderJudicial devolvió las actuaciones a la Comisión deReglamentación con Dictamen SAJ No 385/2014 mediante el cualpropicia el rechazo de las modificaciones solicitadas por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, ala vez que se acompaña un proyecto de resolución proponiendo laaprobación de un "Instructivo para el pago de honorarios aperitos, traductores eintérpretes" agregado como anexo.-

Que el Dictamen SAJ Nº 385/2014 de fecha 13/3/2014 abordaba redacción de la Resolución CM Nº 486/2010 y la propuestaformulada por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudadde Buenos Aires, hace referencia a la normativa aplicable alcaso y el régimen jurídico que surge de allí y analiza lasmodificaciones propuestas a los artículos 5º,6º y 7º del Anexo I de la Resolución CM Nº 486/2010, para concluir que lainterpretación que asigna el Colegio de Traductores a lasdistintas normas mencionadas en sus presentaciones esimprocedente, por los fundamentos expuestos en los puntos III.1 "Normativa aplicable " y III.2 "Análisis del Régimen Jurídicoque surge de la normativa vigente"

V.- Que en fecha 3 de septiembre de 2015 el Colegio deTraductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires realiza unaúltima presentación la que obra agregada a .fs. 76/81 de estas actuaciones, por la que reitera los términos de sus escritosanteriores

CONSIDERANDO:

1º) Que el Expte AAD 117/2011 se inició en el año 2011por la presentación realizada por el Colegio de TraductoresPúblicos de la Ciudad de Buenos Aires que requería la modificación de los artículos 5, 6 y 7 de la Res. CM Nº 486/10 de fecha 11/11/10 (texto ordenado por Res. CM No 30/11),por la que el Plenario del Consejo aprobó el "Reglamento parael pago por el Consejo de la Magistratura Nacional dehonorarios a traductores e intérpretes".-

Que en el -dictado de la Resolución CM No 486/10 seanalizaron cuales son las traducciones cuya gratuidad estáobligado a garantizar el Estado Argentino en cumplimiento delos tratados internacionales de Derechos Humanos y enconsecuencia, la obligación de pago es a cargo del PoderJudicial de la Nación y cuáles son las traducciones realizadasen causas penales que corresponde abonar por los condenados encostas y que ante su insolvencia los traductores públicosreclaman el pago a la Dirección de Administración Financieradel Consejo de la Magistratura.

Que en tal sentido, en los artículos 5º y 6º del Anexo Ide la Res. CM Nº 486/10 se dispuso el procedimiento a seguirante el reclamo al Consejo de la Magistratura del pago deregulaciones judiciales en causas penales de honorarios detraductores o intérpretes en caso de insolvencia del condenadoen costas y se estableció que la Comisión de Administración y Financiera emitiría dictamen aconsejando o rechazando el pagorequerido.

2º) Que en cuanto a la cuestión que es objeto derequerimiento por parte del Colegio de Traductores Públicos dela Ciudad de Buenos Aires y que dio origen a las actuacionesbajo tratamiento, cabe señalar que con el transcurso del tiempodesde le presentación inicial, se comprueba una evidenteevolución en los criterios adoptados en estos supuestos, tal como se desprende de las sucesivas resoluciones dictadas por el Plenario del Consejo de la Magistratura.

En efecto, mediante las Resoluciones CM Nº 114/16 dictada en Expediente Nº 13-15199/11 caratulado Iniciador: JUZGADO NAC.EN LO CRIN. Y CORR. FED. Nº 3. Asunto:"HONORARIO CICERONEFLORENCIA MALVINA- CAUSA No 2637/2004/44", la Nº 115/16 dictadaen el Expediente No 13-19507/12 caratulado Iniciador: JUZGADO NAC. EN LO PENAL ECONOMICO No 2. Asunto: "HONORARIOS GIMENEZ DE ACUA DELIA MERCEDES- CAUSA Nº 604/2011".- Expediente Nº 13-19507/12 caratulado Iniciador: JUZGADO NAC. EN LO PENALECONOMICO Nº 2. Asunto: "HONORARIOS GIMENEZ DE ACU A DELIA MERCEDES- CAUSA Nº 604/2011"y la Nº 116/16 dictada en el Expediente No 13-06968/15 caratulado Iniciador: JUZGADO FEDERALDE CAMPANA Asunto: "HONORARIO CADEMARTORI GRACIELA NOEMI CAUSA Nº 8299/2" se ordenó el pago de los honorarios profesionales

regulados `- a varios peritos designados en causas penalesdisponiendo la remisión de las actuaciones a la AdministraciónGeneral del Poder Judicial de la Nación a efectos de que secumplimentaran los requisitos exigidos y se hiciera efectivo elpago reclamado.

Asimismo, el Plenario del Consejo de la MagistraturaNacional ha adoptado diversas resoluciones haciendo lugar a losrecursos jerárquicos interpuestos por los traductores por lasque dispuso el pago "con carácter excepcional" de loshonorarios profesionales reclamados por peritos traductores en distintas actuaciones iniciadas ante la Administración Generaldel Poder Judicial de la Nación.

En los casos resueltos en el año 2016 por el Plenario delConsejo, se han analizado diversas y particulares situacionesfácticas de imposibilidad del cobro de los honorarios de losperitos, traductores o intérpretes reclamantes, como asítambién, el derecho al cobro de la retribución que lescorresponde por la labor realizada conforme lo previsto en elart. 14 bis de la Constitución Nacional (ver Resolución CM Nº 197/16 dictada en Expediente No 13-0839/14 caratulado:"Iniciador: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 5 DE LA CAPITAL FEDERAL Asunto: HONORARIO SANCHEZ NATIVIDAD C USA Nº 4183/14",Resolución CM Nº 198/16 dictada en Expediente Nº 13-04722/13caratulado Iniciador: TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL. ECONOMICO Nº 2Asunto: "HONORARIO MULLER ELIANA CAUSA Nº 2116 EX. 1175/10Expediente Nº 13-04722/13 caratulado Iniciador: TRIBUNALORAL.

En efecto, mediante las Resoluciones CM Nº 114/16 dictadaen Expediente Nº 13-15199/11 caratulado Iniciador: JUZGADO NAC.EN LO CRIN. Y CORR. FED. Nº 3. Asunto:"HONORARIO CICERONEFLORENCIA MALVINA- CAUSA Nº 2637/2004/44", la Nº 115/16 dictada en el Expediente Nº 13-19507/12 caratulado Iniciador: JUZGADO NAC. EN LOPENAL ECONOMICO Nº 2. Asunto: "HONORARIOS GIMENEZ DEACUA DELIAMERCEDES- CAUSA Nº604/2011".- Expediente Nº 13-19507/12 caratulado Iniciador:JUZGADO NAC. EN LO PENALECONOMICO Nº 2. Asunto: "HONORARIOS GIMENEZDE ACUA DELIAMERCEDES- CAUSA Nº 604/2011"y la Nº 116/16 dictada enelExpediente Nº 13-06968/15 caratulado Iniciador: JUZGADO FEDERALDE

CAMPANAAsunto: "HONORARIO CADEMARTORI GRACIELA NOEMI CAUSANº 8299/2" se ordenó el pago de los honorarios profesionalesregulados `- a varios peritos designados en causaspenalesdisponiendo la remisión de las actuaciones a la Administración General del Poder Judicial de la Nación a efectos de que secumplimentaran los requisitos exigidos y se hiciera efectivo el pago reclamado.

Asimismo, el Plenario del Consejo de la MagistraturaNacional ha adoptado diversasresoluciones haciendo lugar a losrecursos jerárquicos interpuestos por los traductores porlasque dispuso el pago "con carácter excepcional" de loshonorarios profesionalesreclamados por peritos traductores endistintas actuaciones iniciadas ante la Administración Generaldel Poder Judicial de la Nación.

En los casos resueltos en el año 2016 por el Plenario del Consejo, se han analizadodiversas y particulares situacionesfácticas de imposibilidad del cobro de los honorarios de losperitos, traductores o intérpretes reclamantes, como asítambién, el derecho al cobro de la retribución que lescorresponde por la labor realizada conforme lo previsto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (ver Resolución CM Nº197/16 dictada en Expediente Nº 13-0839 /14 caratulado:"Iniciador: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 5 DE LA CAPITALFEDERAL Asunto: HONORARIO SANCHEZ NATIVIDAD C USA Nº 4183/14",Resolución CM Nº 198/16 dictada en Expediente Nº 13-04722/13caratulado Iniciador: TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL. ECONOMICO Nº 2.Asunto: "HONORARIO MULLER ELIANACAUSA Nº 2116 EX. 1175/10Expediente Nº 13-04722/13 caratulado Iniciador: TRIBUNAL ORALEN LO PENAL ECONOMICO Nº 2. Asunto: "HONORARIO MULLER ELIANACAUSA Nº 2116 EX. 1175/10" y Resolución CM Nº 199/16 dictada enExpediente Nº 13-08393/14caratulado: "Iniciador: JUZGADO NAC.EN LO PENAL ECONOMICO Nº 3 Asunto: INFORME ORMANOGLOU DE BLUMS/ INFORME HONORARIOS CAUSA Nº 345/12"Expediente Nº 13-08393/14 caratulado: "Iniciador: JUZGADO NAC. EN LO PENALECONOMICO Nº 3 Asunto: INFORME ORMANOGLOU DE BLUM S/ INFORMEHONORARIOS CAUSA Nº 345/12".-

Allí se han analizado los alcances y contenidos de las tareas periciales en la situación particular, teniendo presentelas normas procesales que en la materia establecen la aplicabilidad de las pautas consagradas para los peritos alcaso de los traductores en relación con el desarrollo delabores tiles para el proceso de que se trate y se haefectuado la valoración de las normas legales y reglamentariasvigentes en cuanto al reclamo de aquellos honorariosprofesionales y su adecuación a las principios y garantías constitucionales involucrados.

En este sentido en la Resolución CM No 200/16 dictada enExpediente No 13-06975/14caratulado Iniciador: JUZGADO NAC. DE 1RA. INST. EN LO CRIM. DE INSTRUC. Nº 10.Asunto: "HONORARIO,RUNSTUK, SUSANA CAUSA Nro. 1415/2013", Se contempla que "elperito designado de oficio que justificare la notificación delos gastos y honorarios a la parte condenada en costas y la falta de pago de las mismos en el plaza de ley, elderecho a requerir el pago al Estado. Inclusive, la imposibilidad denotificación a la parte condenada en costas par su situación derebeldía debidamente acreditada, no enerva el derecho a loshonorarios del perito designado de oficio respecto delEstado

Que en la Resolución mencionada supra, se consideró que"los honorarios de los peritos están comprendidos dentro delconcepto de costas (art. 533, ley 23.984 y 339, ley 27.063) En principio la parte que presenta o propone un perito debe hacerse cargo de los gastos y retribuciones del mismo (art.344, ley 27.063); sin perjuicio del eventual derecho respecto del condenado en costas si lo hubiere. En los supuestos de los peritos designados de oficio, el reclamo de los gastos y retribuciones debe realizarse, en principio, al condenado en costas, siempre y cuando existiere una sentencia condenatoria (art. 29 del Código Penal y art. 340, Código Procesal Penal - ley 27.063-) No obstante ello, nada obsta a que el peritodesignado de oficio reclame el cobro de sus honorariosindistintamente a cualquiera de las partes intervinientesCNPE,sala B , LL, 2001-D, 792) " .

3º) Que por su parte la Administración General del PoderJudicial se ha expedido en el mismo sentido autorizando el pagode honorarios a favor de peritos, traductores o intérpretes enel marco de actuaciones administrativas en

las que, corroborándose el cumplimiento de lo dispuesto en la AcordadaCSJN Nº 41/85, los jueces intervinientes en las causas penalessolicitan el pago de dichos honorarios, en cuyos casos se trata de traducciones desarrolladas en los términos `previstos por la Resolución CMN 486/10 ("Reglamento para el pago por el Consejo de la Magistratura de la Nación de honorarios a traductores e intérpretes")

Que la Administración ha resuelto en estos supuestos autorizar a la Dirección General de Administración Financieraliquidar las sumas reclamadas para ser abonadas a los peritostraductores o intérpretes en concepto de honorarios por sudesempeño en causas penales conforme Resolución CSJN Nº 260/97.

Sin perjuicio de ello, la Administración General solicita a cada tribunal interviniente que "enlo sucesivo notifique laregulación de honorarios en causas en las que el Poder Judicial no sea parte pero pudiera estar obligado al pago a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, Secretaria de Asuntos Jurídicos-, para que ésta evalúe suposibleintervención y la defensa que amerite corresponder, enlos aspectos vinculados con sus atribuciones y funciones,establecidas en el artículo 114 de la Constitución Nacional y en la Ley 24.937 (t.o.)".

Que en ese sentido, se señala que "eventualmente esteConsejo de la Magistratura puede resultar ser el obligado al pago de los honorarios regulados, pero sin revestir el carácter de parte en el proceso que dio origen a esosemolumentos. Dicha circunstancia implica que la falta denotificación a este Organismo, imposibilite su oportunaintervención en el marco de las incidencias planteadas parafijar los honorarios", por lo que, "con el objeto depoder resguardar adecuadamente el erario público, resulta convenienteadoptar un criterio vinculado con la posibilidad de impugnar lacuantía de los honorarios regulados en las causas en que estePoder Judicial de la Nación no sea parte" (v.g. Resolución AGNº 290/16 y No 293/16).-

4º) Que en fecha 30/6/2016 el Plenario del Consejo de la Magistratura dictó en el Expediente AAD No 53/2016 caratulado:"CANDIS JORGE S/ PROYEC. DE REGL. DE MOTIF. AL CM DE HONORARIOSDE PERITOS, TRADUCTORES E INTERPRETES" la Resolución CM Nº 339/16 a cuyos fundamentos

"brevitatiscausae" nos remitimos,por la cual aprobó el Reglamento de Notificaciones al Consejo de la Magistratura de Honorarios de Peritos, Traductores eIntérpretes.-

En esa resolución el Consejo dispuso que: "Articulo 1: Entodas las causas judiciales del ámbito penal en las que elPoder Judicial de la Nación pudiera resultar obligado al pagode honorarios de peritos, traductores e intérpretes, los juecesy/o tribunales intervinientes y/o subrogante legal, debennotificar lasregulaciones de honorarios al Consejo de la Magistratura Nacional.- Articulo 2: La notificación dehonorarios dispuesta en el artículo anterior, se efectuará mediante libramiento de oficio a la Administración General delPoder Judicial de la Nación -Secretaria de Asuntos Jurídicos – y se deberá a. Certificar que la designación del perito,traductor o intérprete ha sido realizada de oficio, que éste haaceptado el cargo y cumplido efectivamente con la labor encomendada que haya resultado útil para el desarrollo del juicio.- b.- Acompañar la resolución judicial que se expidesobre la condena en costas si esta se hubiera dictado y el autoregulatorio de honorarios del perito, traductor o intérprete.-c.- Acreditar la situación procesal de la causa, en especial sise dan en la misma alguna de las siguientes circunstancias: 1.-insolvencia del condenado en costas; 2.- rebeldía de quienpudiera resultar condenado en costas y de su imposibilidad denotificación; 3.- absolución del imputado e inexistencia dequerellante que resulte y/o pueda resultar condenado en costas y cuando la .persecución penal no pudiere proseguir y se proceda al archivo de las actuaciones".-

5º) Que en consecuencia, en virtud de las consideraciones expuestas y en atención al contenido y alcances de lasdisposiciones ya adoptadas por este Consejo de la magistraturaen orden al pago de los honorarios regulados judicialmente a los peritos,traductores e intérpretes, estimamos quecorresponde no hacer lugar a la petición de modificación de losartículos 5º, 6º y 7º de la Resolución CM No 486/10 (t.o.) Res.CM Nº 30/11 efectuada por el Colegio de `Traductores Públicos dela Ciudad de Buenos Aires yderogar los artículos 5 y 6 delAnexo I de la referida resolución que se hantornadoinaplicables, ordenando su texto y estableciendo como

nuevoartículo5º, el actual artículo 7º, conforme surge del Anexo I que forma parte integrante de esta Resolución.-

Por ello, y de conformidad con el Dictamen 20/2016 de la Comisión de Reglamentación,

SE RESUELVE:

1º. NO HACER LUGAR a la petición de modificación de los artículos 5, 6 y 7 de Ia Resolución CM Nº 486/10 (t.o.) Res.CM No 30/11 efectuada por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. DEROGAR los artículos 5º y 6º del "Reglamento para elpago por el Consejo de la Magistratura Nacional de honorarios atraductores e intérpretes" Anexo I de Resolución CM Nº 486/10(t. o.) Res. CM Nº 30/11)

3º. ORDENAR el texto del Anexo de la Resolución CM Nº 486/10 (t.o.) Res. CM Nº 30/11, estableciendo como nuevo artículo5º, el actual articulo 7º conforme surge del Anexo I que forma parte integrante de esta Resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Anexo

REGLAMENTO PARA EL PAGO POR EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURANACIONAL DE HONORARIOS A TRADUCTORES O INTÉRPRETES

1º) El Consejo de la Magistratura Nacional, en su carácterde administrador de los recursos y ejecutor del presupuesto quela ley asigna a la administración de justicia (Articulo 114inciso 30 de la Constitución Nacional), asume laresponsabilidad del Estado Argentino a los fines del pago delos honorarios de los traductores o intérpretes, en los supuestos previstos por los artículos 8 inciso 2) - a) de laConvención Americana de Derechos Humanos y 14 inciso 3) - f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solocuando el imputado sea convocado por el Juez.

2º) La Administración General del Poder Judicialcontemplará la creación de una partida presupuestaria que tengapor destino el pago de los honorarios regulados judicialmente alos traductores públicos o intérpretes, que actúen en

virtud delas disposiciones de los artículos 8 inciso 2 - a) de laConvención Americana de Derechos Humanos y 14 inciso 3) - f) delPacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solocuando el inculpado sea convocado por el Juez.

3º) A los fines del pago de los honorarios reguladosjudicialmente, los traductores o intérpretesdeberán notificarla regulación al Consejo de la Magistratura Nacional para que éste asuma su representación judicial y su defensa, en todacausa, caso o controversia en la que se diriman cuestionesvinculadas con sus atribuciones y funciones establecidas en el artículo 114 de la Constitución Nacional y en la ley 24.937 (t.o.)

4º) Previo a ordenar el pago de honorarios regulados judicialmente a los traductores o intérpretes, la DAF verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución CSJN Nº 544/98, la Resolución CSJN Nº 260/97 y enla Acordada CSJN Nº 41/85, para el reconocimiento yprocedencia del pago de honorarios que corresponde abonar al Poder Judicial de la Nación.

5º) Cuando se declare procedente el pago de honorarios detraductores o intérpretes regulados en causa penal porinsolvencia del condenado en costas, previo a su pago la DAF verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3º y 4º de lapresente resolución.

•Resolución CM N° 486/2010 - Reglamento para el pago de honorarios a traductores o intérpretes

Normativa Vinculada

Derogada por art. 4º Resolución CM Nº 246/2020

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente AAD Nº 180/2010 caratulado “COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ SU PRESENTACION” en trámite en laComisión de Reglamentación y

CONSIDERANDO:

1) Que el expediente de referencia se originó en la presentación efectuada con fecha 30/8/2010 por el Colegio de Traductores Públicos de la ciudad de Buenos Aires, referida a las dificultades de cobro de los honorarios que les son regulados judicialmente a losTraductores Públicos de la ciudad de Buenos Aires, solicitando se dicte una resolución de alcance general que disponga que ante una situación de insolvencia del condenado en costas o imposibilidad de cobro de honorarios regulados por sentencia judicial, los traductores públicos podrán solicitar a la DAF el pago de sus honorarios sin restricción alguna.

2) Que, luego que la Comisión de Administración analizara el expediente en su reunión del 23/9/2010, en especial los informes producidos por la Dirección General de Administración Financiera y la Secretaria de Asuntos Jurídicos de la Administración General que obran a fs. 14 y 40 de autos, el Sr. Administrador General del Poder Judicial dispuso su pase a la Comisión de Reglamentación para su agregación al expediente principal.

3) Que lo individualizado en el considerando anterior como “expediente principal” por el Sr. Administrador General del Poder Judicial, son las presentaciones similares efectuadas durante los años 2007 y 2009 por el Colegio de Traductores Públicos de la ciudad de Buenos Aires, las que tramitan en el expediente Nº 2/2007 caratulado “SOLICITUD COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ PRESENTACION”, radicado en la Comisión de Reglamentación.

4) Que del análisis de ambas causas, surge que hace más de tres años que esta sin resolver el problema generado en torno al pago de los honorarios profesionales regulados judicialmente a los Traductores Públicos de la ciudad de Buenos Aires.

Y ello es así porque, -tanto en el planteamiento del tema por parte del Colegio peticionante, como en su tratamiento y organización administrativa-, hay una

confusión y es que -en relación al pago de los honorarios de los traductores-, se asimila lasobligaciones del Estado Argentino que surgen de los tratados internacionales de Derechos Humanos, con el tema del pago de los honorarios regulados judicialmente a los peritos.

Por ello, se otorga igual tratamiento administrativo a las peticiones de los traductores con las de los peritos y queda sin definición institucional la cuestión reiteradamente planteada por el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires desde el año 2007 hasta la fecha, en el sentido de que los traductores públicos tienen dificultades para cobrar las traducciones judiciales que hacen, cuyo pago reclaman en diversos expedientes en trámite en la DAF.

5) Que por tal razón corresponde analizar cuales son las traducciones cuya gratuidad está obligado a garantizar el Estado Argentino en cumplimiento de los tratados internacionales de Derechos Humanos y en consecuencia, la obligación de pago es a cargo del Poder Judicial de la Nación, y cuales son las traducciones realizadas en causas penales que corresponde abonar por los condenados en costas y que ante su insolvencia, los traductores públicos reclaman el pago a la DAF.

Que en virtud de la disposición del artículo 8 inciso 2 - a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado Argentino esta obligado a garantizar una de las garantías judiciales mínimas establecida como un derecho protegido en la Convención, que consiste en el derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

Que en igual sentido, el artículo 14 inciso 3) - f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra como garantía judicial mínima de toda persona acusada de un delito, el derecho a ser asistida gratuitamente por un interprete sino comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

En consecuencia, estas son las únicas traducciones cuya gratuidad debe garantizar el Estado Argentino en cumplimiento de los tratados internacionales de DerechosHumanos incorporados a la Constitución Nacional por el artículo 75 inciso 22.

Por ello corresponde dictar una resolución disponiendo que el Consejo de la Magistratura Nacional, en su carácter de administrador de los recursos y ejecutor del presupuesto que la ley asigna a la administración de justicia (Artículo 114 inciso 3º de la Constitución Nacional), asume la responsabilidad del Estado Argentino a los fines del pago de los honorarios de los traductores o interpretes, en los supuestos previstos por los artículos 8 inciso 2) - a) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 inciso 3) - f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A tal fin, la Administración General del Poder Judicial contemplara la creación deuna partida presupuestaria que tenga por destino el pago de los honorarios regulados judicialmente a los traductores públicos o intérpretes, que actúen en virtud de las disposiciones de los artículos 8 inciso 2 - a) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 inciso 3) - f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6) Que a los fines del pago de las regulaciones judiciales de honorarios analizadas en el considerando 5) del presente dictamen, los peticionantes deberán notificar la regulación de honorarios al Consejo de la Magistratura Nacional para que éste asuma su representación judicial y su defensa, en toda causa, caso o controversia en la que se diriman cuestiones vinculadas con sus atribuciones y funciones establecidas en el artículo 114 de la Constitución Nacional y en la ley 24.937 (t.o.), conforme dictamen Nº7/2010 de esta Comisión.

7) Que previo a ordenar el pago de honorarios regulados judicialmente a los traductores o interpretes, la DAF verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución CSJN Nº 544/98, la Resolución CSJN Nº 260/97 y en la Acordada CSJN Nº 41/85, para el reconocimiento y procedencia del pago de honorarios que corresponde abonar al Poder Judicial de la Nación.

8) Distinta es la situación en el caso de regulaciones judiciales en causa penal, de honorarios a traductores o intérpretes cuyo pago es a cargo del condenado en costas y ante cuya insolvencia el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, solicita el pago a la DAF.

En oportunidad del análisis de la cuestión, el Consejero Dr. Bunge Campos sostuvo que en una reglamentación a dictarse, lo importante que se debe aclarar, es el carácter de subsidiario del pago que realice el Consejo de la Magistratura Nacional a los traductores, cuando la persona que resulta condenada en costas no pueda hacer frente a este honorario del traductor.

Por su parte la Dra. Conti preguntó ¿Por qué si el Ministerio Público de Defensa Fiscal es un órgano extra-poder, es el Consejo de la Magistratura, el que debe solventar al traductor? Y de allí derivó que, es verdad que una de las garantías de quien es indagado es que sea entendido, pero entonces el traductor sería un auxiliar del juez.- Por esa razón, es el juez el que tiene por auxiliar a un traductor en garantía de los derechos del imputado.- En consecuencia, sólo admito afirmó, en el caso de que el traductor se le ofrece gratuitamente al imputado porque es un auxiliar del juez, con lo cual, el juez elije al traductor y solo se debe pagar a los intérpretes convocados por el Poder Judicial.

En uso de la palabra el Dr. Bunge Campos dice que el garante del ejercicio de los derechos básicos de una persona sometida a proceso somos nosotros.- El Poder Judicial va a ser quien va a convocar al intérprete y la obligación va a ser de proveerle gratuitamente un intérprete.

Por su parte el Consejero Dr. Masquelet manifiesta que es cierto que el juez es el garante no sólo de los derechos del imputado, sino de la imparcialidad.- Entonces meparece, sostuvo, que la provisión del traductor es una obligación del juez para garantizar que el acto defensivo se realice en los términos que el código lo prevé.

En uso de la palabra el Consejero Dr. Bunge Campos, afirmó que todo lo que estamos planteando, es en la medida en que la indagatoria siga siendo una actividad judicial y la provea el juez, porque, si avanza el proceso de la reforma y la primera declaración del imputado es ante el Ministerio Público, que sea el Ministerio Público el que se haga cargo del pago de los honorarios del intérprete.- Que quede claro entonces, que el Consejo de la Magistratura Nacional, solo paga en la medida de que el imputado sea convocado por el Magistrado.

Finalmente, el Dr. Masquelet sostuvo que es acertada la aclaración realizada porBunge Campos y la comparte, sobre todo, ante la eventualidad de aprobación de los dos proyectos de reformas que hoy prevén un sistema acusatorio pleno y obviamente se produciría una reforma significativa sobre este tema.

9) Que con posterioridad al tratamiento en Comisión, el Colegio peticionantepresentó una ampliación de su presentación originaria de fecha 30/8/2010, por la que remitió un “listado ejemplificativo de casos de traductores públicos que no han podido cobrar sus honorarios a pesar de realizar su trabajo” (ver nota agregada a fs. 75 de autos), de la que surge que los honorarios del traductor que no han sido abonados, eran a cargo del condenado en costas y la DAF ha manifestado en los respectivos expedientes,que el pago de los honorarios solamente se puede efectuar si la traducción se enmarca en el Pacto de San José de Costa Rica.-

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 inciso 6to de la Constitución Nacional y a los fines de garantizar la eficaz prestación de los servicios de justicia, corresponde que, cuando se reclama ante la DAF el pago de regulaciones judiciales en causa penal de honorarios a traductores o intérpretes cuyo pago es a cargo del condenado en costas insolvente, la Comisión de Administración y Financiera emita dictamen aconsejando o rechazando el pago requerido.

En el referido dictamen, se analizará especialmente si la actuación del traductor o interprete ha sido dispuesta por el Juez y si la misma guarda relación con los supuestos previstos por los artículos 8 inciso 2) - a) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 inciso 3) - f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10) Que finalmente existiendo identidad de causa, de objeto y pudiendo sustanciarse ambos expedientes por el mismo trámite, corresponde ordenar la acumulación de esta causa con el expediente Nº 2/2007 caratulado “SOLICITUD COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLI-COS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ PRESENTACION”, el que en 129 fojas se agrega por cuerda separada.

Por todo ello y con acuerdo al dictamen N° 10/2010 de la Comisión deReglamentación,

SE RESUELVE:

1°) Aconsejar el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la aprobación del Reglamento para el pago de honorarios a Traductores o Interpretes, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

2º) Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

ANEXO I

Reglamento para el pago por el Consejo de la Magistratura Nacional de Honorarios a Traductores o Intérpretes

Art. 1° — El Consejo de la Magistratura Nacional, en su carácter de administrador de los recursos y ejecutor del presupuesto que la ley asigna a la administración de justicia (Artículo 114 inciso 3º de la Constitución Nacional), asume la responsabilidad del Estado Argentino a los fines del pago de los honorarios de los traductores o interpretes, en los supuestos previstos por los artículos 8 inciso 2) - a) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 inciso 3) - f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solo cuando el imputado sea convocado por el Juez.

Art. 2° — La Administración General del Poder Judicial contemplara la creación de una partida presupuestaria que tenga por destino el pago de los honorarios regulados judicialmente a los traductores públicos o intérpretes, que actúen en virtud de las disposiciones de los artículos 8 inciso 2 - a) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 inciso 3) - f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solo cuando el inculpado sea convocado por el Juez.

Art. 3° — A los fines del pago de los honorarios regulados judicialmente, los traductores o interpretes deberán notificar la regulación al Consejo de la Magistratura Nacional para que éste asuma su representación judicial y su defensa, en toda causa, caso o controversia en la que se diriman cuestiones

vinculadas con sus atribuciones y funciones establecidas en el artículo 114 de la Constitución Nacional y en la ley 24.937 (t.o.).

Art. 4° — Previo a ordenar el pago de honorarios regulados judicialmente a los traductores o interpretes, la DAF verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución CSJN Nº 544/98, la Resolución CSJN Nº 260/97 y en la Acordada CSJN Nº 41/85, para el reconocimiento y procedencia del pago de honorarios que corresponde abonar al Poder Judicial de la Nación.

Art. 5° — Cuando en virtud de la insolvencia del condenado en costas, se reclame a la DAF el pago de regulaciones judiciales en causa penal de honorarios de traductores o intérpretes, la Comisión de Administración y Financiera emitirá dictamen aconsejando o rechazando el pago requerido.

Art. 6° — A los fines de lo dispuesto en el artículo 5to, el dictamen de la Comisión de Administración analizará especialmente si la actuación del traductor o interprete ha sido dispuesta por el Juez y si la misma guarda relación con los supuestos previstos por los artículos 8 inciso 2) - a) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 inciso 3) - f) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Art. 7° — Cuando se declare procedente el pago de honorarios de traductores o intérpretes regulados en causa penal por insolvencia del condenado en costas, previo a su pago la DAF verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3ro y 4to de la presente resolución.

XXVI.- INFORMATIZACION DEL PJN

•Ley 26.685 - Autorizase la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos y firmas digitales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Sancionada: Junio 1 de 2011

Promulgada: Junio 30 de 2011

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Autorizase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

ARTICULO 2º — La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, de manera conjunta, reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

JOSE J. B. PAMPURO. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

• Acordada CSJN N° 39/2017 - inscripción e inscripción de abogados

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de diciembre del año 2017, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que la ley 22.192 establece en su artículo 3 que esta Corte reglamentará la organización y el funcionamiento de la Matrícula de Abogados, lo que hizo mediante la acordada 13/80 en la que estableció, en lo que aquí interesa, que estará a cargo de las cámaras federales de apelaciones del interior de la República el registro y matrícula de los abogados, las que podrán delegar la realización de los trámites en los juzgados federales cuyo asiento no sea a la vez sede de cámara –esto conforme lo dispuesto por la acordada 37/87 dictada en razón a la sanción de la ley 23.187-.

II. Que el Tribunal al tiempo de disponer la creación de la Subsecretaría de Matrícula y la delegación de registro en las cámaras federales del interior, determinó que en el futuro se podrían adoptar "medios más idóneos de responder a aquélla necesidad" -considerando 2° de la acordada 13/80-.

III. Que en razón del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene desarrollando en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación y, en razón de los dispuesto por las leyes n° 26.685 y 26.856, este Tribunal ha procedido a reglamentar distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales y, en consecuencia, resulta conveniente la aplicación de estos medios con el fin de acelerar y optimizar la inscripci6n de los letrados en la matricula federal.

IV. Que a esos efectos los letrados subirán digitalmente al Sistema de Autenticaci6n Único (SAU) la documentaci6n que se solicita, debiendo luego concurrir a la Cámara, o Juzgados Federales, para completar el trámite.

V. Que será digital también la publicaci6n de los registros, la asignaci6n de tomo y folio, la comunicaci6n a la Secretaria de Matricula de la Corte Suprema

de Justicia de la Naci6n y la confección de un padrón público de los matriculados.

VI. Que todas las demás funciones se mantendrán, de acuerdo con la normativa citada, en las Superintendencias de las Cámaras Federales, las que podrán delegar, en su caso, en los juzgados la realización de los trámites y jura de los letrados.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Disponer que a partir del primer día hábil de marzo de 2018 el pedido de inscripción o reinscripción se realizará de manera digital a través del Sistema de Autenticación Único con los alcances establecidos en los considerandos IV, V y VI.

2°) La implementación de este sistema corresponderá a la Dirección Nacional de Tecnología del Consejo de la Magistratura y la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal, en el Boletín Oficial, en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

•Acordada CSJN N° 23/2017 – Notificaciones electrónicas

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de agosto del año 2017, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I.- Dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene desarrollando en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y en razón de lo dispuesto por las leyes nº 25.506, 26.685 y 26.856, este Tribunal ha procedido a reglamentar distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías

electrónicas y digitales y, en consecuencia, dispuso su gradual ejecución en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a partir de la puesta en marcha de distintos proyectos de informatización y digitalización. Puntualmente se refiere esta Acordada a las Notificaciones Electrónicas en el ámbito de las Fiscalías de todas las instancias, dependientes de la Procuración General de la Nación.

II.- Que desde el dictado y puesta en funcionamiento de las Acordadas 31/2011; 14/2013; 38/2013; 11/2014; 3/2015; 38/2016 se han enrolado e interactúan con el sistema de gestión judicial: 61557 Abogados del Colegio Público de la Capital Federal; 34205 Abogados de Provincia Matricula Federal; 155 Abogados que actúan en "causa propia"; 30759 Peritos, Síndicos y demás auxiliares de la justicia; 980 Apoderados de Partidos Políticos; 768 Defensores Oficiales; 280 Fiscales; 374 Defensorías y 354 Fiscalías.

III.- Que desde el inicio de esta implementación, la Procuración General de la Nación ha tenido una postura abierta respecto del enrolamiento de la totalidad de los Agentes Fiscales de todo el país y para todos los fueros, admitiendo que algunos de ellos no hicieran su registro. En consecuencia, estos carecen de Identidad Electrónica Judicial, Domicilio Electrónico, y con ello la falta de aptitud para recibir Notificaciones Electrónicas e interactuar con el Sistema de Gestión Judicial, subiendo dictámenes y escritos. Además, en el curso del corriente año, se agregó el trámite de los Expedientes de Reparación Histórica del fuero de la Seguridad Social, que por ser totalmente digitales, requieren la identificación electrónica de todos sus intervinientes, por lo que la falta de registración de algunos Fiscales impide no solo su notificación, sino también la correcta transferencia de archivos digitales.

IV. Por todas estas razones, resulta conducente a esta altura de la implementación y a fin de avanzar en este proceso de informatización y digitalización de los expedientes judiciales, contar con la registración de todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal (Fiscales) de todas las instancias y todas las jurisdicciones Nacionales y Federales de todo el país.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Disponer que a partir del primer día hábil del mes de septiembre de 2017 todas las notificaciones judiciales que se hacen al domicilio físico constituido o con la modalidad prevista por las notificaciones en formato papel, se deberán reemplazar por notificaciones Electrónicas, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 31/2011; 14/2013; 38/2013; 11/2014; 3/2015 y 38/2016, por lo que corresponde proceder a la validación y registración automática de todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal, que a la fecha de esta acordada no se encuentren registrados en el Sistema Único de Autenticación de Usuarios (SAU).

El procedimiento técnico se realizará a través de la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura y la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia,• con los correspondientes controles técnicos, para garantizar la completa validación de la totalidad de los Fiscales Nacionales y Federales de todas las jurisdicciones del país, a partir del primer día hábil del mes de septiembre de 2017.

2°) Comunicar a la Procuración General de la Nación los resultados y registros actualizados, a los efectos que estime corresponder.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique a la Procuración General de la Nación, publique en la página web del Tribunal, en el Boletín Oficial, en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

•Acordada CSJN N° 22/2017 – Aprueba el Protocolo que prevé pautas generales ante incidencias en la asignación de causas en el sistema de gestión judicial

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de agosto del año 2017, los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene

desarrollando en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y en razón de lo dispuesto por las leyes N° 25.506, 26.685 y 26.856, este Tribunal ha procedido a reglamentar distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales y, en consecuencia, dispuso su gradual ejecución en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a partir de la puesta marcha de distintos proyectos de informatización y digitalización.

II) Que en el marco de este plan de modernización, corresponde estandarizar y reglamentar las incidencias que puedan suscitarse en el sorteo y asignación de causas en el sistema informático de gestión judicial, estableciendo un procedimiento y una metodología homogénea y transparente de los operadores judiciales, sin que esto implique injerencia alguna en el módulo de sorteos del Sistema de Gestión Informática administrado por el Consejo de la Magistratura de la Nación

Por ello,

ACORDARON:

1°) Aprobar el Protocolo -anexo- que prevé pautas generales ante incidencias en la asignación de causas en el sistema de gestión judicial.

2°) Disponer que el Protocolo entrara en vigencia a partir de la notificación de la presente.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique a todas las Cámaras, por su intermedio a los tribunales que de ellas dependan, a todos los Tribunales Orales y al Consejo de la Magistratura de la Nación, publique en la página web del Tribunal, en el Boletín Oficial, en el CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.

Fdo.

Protocolo de Actuación ante Incidencias en la Asignación de Causas en el Sistema de Gestión Judicial

Objeto: Disponer el procedimiento de actuación del Sistema de Gestión Judicial, ante contingencias en el funcionamiento del módulo de asignación de causas.

Premisas: Ante incidentes en el funcionamiento del sistema que provoquen la interrupción del proceso de carga, el principio general es realizar las operaciones necesarias para completar la información de la causa, en su ingreso y asignación.

Bajo ningún concepto se deberá proceder a reingresar una causa cuando se haya producido la interrupción del proceso de registro y asignación, con el correspondiente despliegue de la pantalla de resultado. Se deberán indefectiblemente verificar los registros del sistema, a fin de constatar si el expediente fue creado y en su caso que información resultó registrada en la base de datos. Ello a fin de evitar la incorporación duplicada de un mismo ingreso.

En ningún caso, sin autorización previa de la Cámara o Tribunal interviniente, la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura operara sobre el sistema a fin de agregar, suprimir o modificar información registrada por el usuario.

Acciones a seguir ante incidencias en los procesos de ingreso y asignación de causas:

A. Inconvenientes durante el Ingreso y Asignación de una causa nueva:

Este proceso debe culminar con el despliegue del resultado, indicando la carátula conformada y el Tribunal asignado por el método que corresponda al Fuero.

Si, caso contrario, por algún inconveniente del sistema, este proceso no se completa se deberá obrar de la siguiente manera:

Verificación del estado de la causa: Se debe acceder a la opción de consulta y realizar la búsqueda por las distintas opciones que aporta el sistema a fin de localizar el registro del expediente y verificar el estado de los datos.

Se deberá en primer lugar hacer una búsqueda por interviniente, ingresando el actor o el demandado, denunciante o denunciado, según la materia. Si no se encuentra la causa podrá buscarse por fecha de asignación, con la fecha del día, lo cual permitirá desplegar la totalidad de causas ingresadas hasta ese momento.

1. Búsqueda sin resultado

Si el resultado de las búsquedas no es exitoso se deberá dejar constancia de dicha situación.

Luego de ello, se deberá proceder a realizar nuevamente el ingreso y asignación de la causa.

2. Búsqueda con resultado

En este caso puede haber distintos controles, a saber:

a. Expediente con número/año asignado, sin carátula conformada: En primer lugar se deben verificar los intervinientes, la integridad de su información y en su caso completarla. Luego, se debe seleccionar "Ordenar partes" para organizarlas como corresponda, lo cual generará la caratula que se desplegará en la parte superior.

b. Verificación de radicación de expedientes: Con el objeto de constatar si el expediente completó la asignación se deberá ingresar en la opción "Detalle", donde se desplegarán las radicaciones, si las tuviera.

Si el expediente no hubiera obtenido radicación, en razón del error producido, debe procederse a su asignación. Para ello, a través de la opción de Sorteo de Juzgado.

c. Emisión de caratula: Cumplido, se procederá a emitir el formulario caratula.

Si en cualquiera de estos pasos se repite un error que impida completar el proceso de asignación, se deberá contactar al área técnica a fin de que tome intervención y solucione el inconveniente.

B. Ingreso doble de una causa:

Si, ante un error de operación, se ingresa dos veces la misma causa y resultan asignadas a diferentes juzgados, se tomara en cuenta en todos los casos **la que resulte del primer ingreso** y se anulara el duplicado, acción que debe convalidar la dependencia que, conforme la reglamentación interna de la Cámara o Tribunal, resulte responsable mediante el trámite administrativo que estos hayan dispuesto.

EI doble ingreso se evidencia al realizar una consulta en el sistema, que en el caso dará como resultado más de un expediente con identidad de materia, objeto de juicio, intervinientes, fojas, etc.

En algunos, casos según la parametrización dispuesta por la Cámara, esta situación puede ser detectada por la conexidad.

Procedimiento de anulación de un ingreso

Este procedimiento debe ser registrado y ejecutado por la misma dependencia que ha procedido al ingreso erróneo a través de la opción respectiva que provee el sistema, donde quedaran además registrados todos los pasos del accionar del operador.

C. Ingreso de demandas de AFIP en forma masiva:

Esta tramitación tiene la particularidad que utiliza un medio externo como origen de datos de las demandas masivas, evitando el ingreso manual y buscando la agilidad de su inicio.

Cuando un lote no completa su proceso, situación que se verifica ante el fallo de ejecución, se lo deberá examinar, identificando las demandas que no tuvieron número de expediente y juzgado.

En este caso se deberá adecuar el sorteo señalando las que resultaron asignadas y así sortear solo aquellas que no han completado el proceso.

Si el error se repite, se deberá contactar al área técnica a fin de que tome intervención y solucione el inconveniente.

En ningún caso se podrá modificar o alterar el contenido de la planilla remitida por el agente fiscal.

D. Acceso a Instructivos y cursos del Sistema de Gestión Judicial

Se ha dispuesto un portal en Intranet para consultar diversos tópicos relacionados con el sistema LEX 100 mediante el portal http://pace.pjn.gov.ar/, denominado PACE (Portal de Ayuda, Cursos y Evaluaciones) en el cual puede encontrarse gran cantidad de información sobre el tema, que mantiene la Comisión Nacional de Gestión Judicial.

Se recomienda a todos LOS usuarios su lectura.

E. Informe de Incidentes

La remisión a las áreas técnicas de incidentes, consultas o sugerencias deberá realizarse a través del portal PACE (Portal de Ayuda, Cursos y Evaluaciones) accediendo a la dirección http://pace.pjn.gov.ar/.

Allí podrá ingresar por medio de la opción "Contacto" que despliega un formulario que deberá ser completado con la información de consulta requerida.

•Acordada CSJN N° 28/2017 – Dispone la postergación de la implementación de las cláusulas de la Acordada CSJN N° 16/2016

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, los Señores Ministros que suscriben la presente

CONSIDERARON:

I. Que mediante la acordada 16/2016, del 7 de junio de 2016, se dispuso que a partir del primer día hábil de marzo de 2017 el ingreso de causas se realizara por medios electrónicos, sorteo y asignación de expedientes que establece las reglas generales aplicables a todos los tribunales nacionales y federales del Poder Judicial de la Nación.

II. Que, oportunamente, el Consejo de la Magistratura, hizo saber que "la complejidad apreciable del desarrollo del sistema hace prever que no se podría arribar en condiciones de implantación al primer día de marzo de 2017, fecha

prevista del ingreso web de causas". Por lo que requirió posponer su puesta en marcha, lo que se dispuso por medio de la acordada 5/2017.

III. Que, mediante oficio de fecha 15 de agosto -librado en el exp.15-230443/16 CM**-,** el Consejo de la Magistratura, a través de su Sub Administrador General, solicita una nueva prórroga de la fecha de implementación y propone la puesta en marcha de la acordada de manera progresiva, mediante la fijación de un cronograma de implementación en conjunto con la Comisión Nacional de Gestión Judicial de este Tribunal.

IV. Que con fecha 16 de agosto el Colegio Público de Abogados de la Capital federal solicitó también el diferimiento de la acordada 16/2016 (ese. 2894/2017).

V. Que por otro lado, resulta conveniente adecuar lo dispuesto en el Anexo I de la acordada 16/2016, respecto del sorteo y asignación de causas, a lo establecido por los artículos 34 apartado 3 inc. C) y 268 del Código Procesal, en el sentido que el sorteo de orden de votación de los jueces se efectúe una vez que se encuentre firme el llamamiento de autos para sentencia, ello sin perjuicio de la publicación posterior en el Sistema de Gestión Judicial Informático.

Por ello, en razón a la importancia de la adecuada implementación de esta herramienta digital y a efectos de garantizar la correcta prestación del servicio de justicia,

ACORDARON:

I. Postergar !a implementación de las cláusulas previstas por la acordada 16/2016 en toda la Justicia Nacional y Federal cuya vigencia comenzaba a regir el primer dí hábil del mes de septiembre de 2017, conforme a lo que se dispone enel punto siguiente.

II. Disponer que la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura y la Comisión Nacional de Gestión Judicial del Tribunal fijarán el cronograma de implementación del Sistema de Ingreso Web de Causas, establecido en la acordada 16/2016, en las distintas cámaras nacionales y federales.

III. Que, conforme lo señalado en el considerando V, y en atención a lo dispuesto por los arts. 34 apartado 3 inc. c) y 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el sorteo de orden de votación de los jueces será establecido una vez que se encuentre firme el llamamiento de autos para sentencia, que será realizado en el Sistema de Gestión Informático. En consecuencia se modifica en este sentido lo dispuesto en la acordada 16/2016, Anexó 1, Reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo y asignación de expedientes, apartado 111, Sorteo y asignación de causas, párrafo tercero.

IV. Exhortar nuevamente al Consejo de la Magistratura de la Nación para que adopte con carácter de urgente todas las medidas conducentes para el desarrollo y puesta en marcha en tiempo y forma del sistema del ingreso web de causas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Boletín Oficial, en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, firmado ante mi que doy fe.

•Acordada CSJN N° 16/2016 – Reglamento para el Ingreso de Causas

Exp. 6830/2015

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de junio del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1).- Que dentro de proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene desarrollando en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y en razón de lo dispuesto por las leyes n° 26.685 y 26.856, este Tribunal ha procedido a reglamentar distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales y así dispuso su gradual

implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, a partir de la puesta en marcha del Sistema de Gestión Judicial (Lexl00).

2).- Que la ley 48 del 14 de septiembre de 1863 reconoció en cabeza de esta Corte la atribución de dictar los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, facultad que diversos textos legislativos han mantenido inalterada para procurar la mejor administración de justicia (art. 10 de la ley 4055; art. 4º, ley 25.488); y que justifica la sistematización que se lleva a cabo.

3).- Que la implementación del Sistema de Gestión Judicial en todos los fueros y dependencias del Poder Judicial de la Nación permite la integración de las partes por medios telemáticos para la realización de trámites vinculados a las causas.

4).- Que en el marco de este plan de modernización, corresponde estandarizar y reglamentar los trámites vinculados al ingreso de causas por medios electrónicos, sin necesidad de concurrir a la sede del tribunal.

5).- Que, por otra parte, resulta necesario establecer un procedimiento y una metodología homogénea y transparente para el sorteo y la asignación de causas, lo cual permitirá resguardar la seguridad jurídica de los justiciables.

6).- Que, a tal efecto, en aquellas ciudades en las que existe más de un tribunal con idéntica competencia, las causas deberán ser sorteadas a través del sistema Lex 100, con las excepciones establecidas en el reglamento que integra la presente acordada.

7).- Que, asimismo, y con el fin de brindar mayor celeridad al proceso, en todas las instancias en las que se requiera la elevación, asignación y sorteo del expediente, se ha desarrollado una herramienta informática dentro del sistema Lex 100, para que las dependencias judiciales lo efectúen en forma directa, sin la intervención de la Mesa de Entradas

8).- Que a su vez se considera conveniente establecer los requisitos formales necesarios para la admisibilidad de los escritos.

9).- Que en concordancia con lo dispuesto en la Ley 26.856 y en la acordada n° 15/13 se deben publicar las asignaciones que se efectúen a través del Sistema Informático de Gestión Judicial.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Aprobar el Reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo y asignación de expedientes que establece las reglas generales aplicables a todos los tribunales nacionales y federales del Poder Judicial de la Nación, que obra como Anexo I.

2°) Establecer que toda elevación de una causa a una instancia superior se efectuará a través del Sistema de Gestión Judicial desde el juzgado, cámara o tribunal oral que la disponga, sin intervención de la Mesa de Entradas, salvo situaciones de excepción que requieran un procedimiento distinto.

3°) Aprobar las “Reglas para la interposición de demandas y presentaciones en general” obrantes como Anexo II que establecen los requisitos que deben cumplir los escritos que se presenten en las actuaciones judiciales a los efectos de su admisibilidad formal.

4°) Publicar en la página del Centro de Información Judicial las causas asignadas diariamente a través Sistema Informático de Gestión, con las excepciones que se indican en el anexo I y las que surjan de las disposiciones legislativas y administrativas.

5°) Disponer que las medidas que aquí se sancionan se aplicarán a partir del primer día hábil de marzo de 2017.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal, en el Boletín Oficial, en la página del CIJ y se registre en el libro.

ANEXO I

Reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo y asignación de expedientes.

Todo ingreso de causas judiciales se realizará, exclusivamente, mediante el Sistema de Ingreso de Causas por Medios Electrónicos (SICME).

Para acceder al Sistema se utilizará la Identificación Electrónica Judicial (IEJ) dispuesta por las acordadas 31/11 y 3/15.

El alta en el Sistema y las condiciones de uso se regirán por los Anexos I y II de la Acordada 31/11.

I.- Acceso al sistema:

Las partes accederán al sistema a través de la opción correspondiente al Sistema de Ingreso de Causas por Medios Electrónicos (SICME), en la página disponible “http://www.pjn.gov.ar/.

II.- Ingreso de causas por medios electrónicos:

Previo a la presentación de la demanda, se deberá completar el formulario electrónico de ingreso de causas por vía remota, sin restricción horaria.

Según sea el fuero y el objeto de juicio que se seleccione, se desplegará una planilla electrónica que guiará al requirente en la integración de los datos solicitados para el ingreso de la causa.

Se deberán informar, según corresponda al objeto de juicio y tipo de parte: los datos objetivos de identificación de los litigantes, sean personas humanas o jurídicas; el documento nacional de identidad, su CUIL/CUIT/CDI, dominio, título o cualquier otro dato identificatorio necesario para precisar la búsqueda de precedentes.

Si se tratara de un proceso colectivo, deberán cumplirse las que a tal efecto establezca este Tribunal.

Las partes deberán ser registradas con su identidad personal indicando el rol asignado en la causa.

Asimismo se incorporará el escrito de demanda, la documental de prueba que sea anexada, y todo otro instrumento que corresponda ser incorporado, en concordancia con la documentación que luego integrará el expediente en

soporte papel, todo lo cual deberá ser ingresado en formato digital deberán ser ingresados en formato digital “pdf”.

a.- Causas con Mediación Previa:

En los casos en los que corresponda realizar previamente un trámite de mediación, el sistema realizará las operaciones correspondientes al sorteo.

Si ya se hubiera cumplido el trámite de mediación, se requerirá el ingreso del número MEPRE -asignado por el sistema de la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-, el número SECLO –Servicio de Conciliación Obligatoria del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social-, o el que correspondiera al trámite de este tipo que permita constatar el cumplimiento de la obligación.

b).- Emisión de Poderes:

En los fueros en los que se halla prevista la suscripción de poderes de manera gratuita ante la autoridad designada por la cámara, el sistema habilitará su confección en la oportunidad que se requiera a fin de que luego pueda ser integrado a la causa, previa autenticación judicial cuando sea necesario.

c).- Tasa de Justicia:

En los fueros, objetos de juicio y tipos de procesos que requieran la integración de la tasa de justicia, el sistema emitirá el formulario de pago inicial. Este formulario será el único medio válido aceptado por las entidades bancarias habilitadas para la percepción de esas obligaciones.

De la información ingresada:

Toda la información incorporada en el formulario electrónico de ingreso de causas, como así también los documentos digitales, tendrán el carácter de declaración jurada, asignando responsabilidad personal al titular de la clave de acceso.

Todos los ingresos de causas por medios electrónicos (masivos o individuales) quedarán registrados en una base de datos en donde se les asignará un número de lote al conjunto de demandas cargadas.

En el caso de demandas ingresadas en forma masiva, el sistema, además, otorgará un número de lote al conjunto de demandas cargadas.

e).- Recursos Directos:

En estos casos su ingreso se hará por medios electrónicos en los mismos términos y condiciones fijados para el ingreso de las demandas, a excepción de aquellos que deban ser interpuestos en sede administrativa.

III- Sorteo y asignación de causas:

a).- Principio general

Tanto para la determinación del Juzgado como de la Sala que debe intervenir, la asignación de causas deberá hacerse por sorteo, produciéndose la compensación que corresponda en función de la categoría en la que se halle encuadrada la demanda.

En ningún caso el sistema asignará por turno, con excepción de aquellos tipos de procesos que por su particularidad lo ameriten.

De manera simultánea, al efectuarse la asignación de Sala se realizará el sorteo de orden de votación de los magistrados intervinientes.

Cuando el objeto del juicio o tipo de proceso no tuviera definida una metodología de conexidad específica, si se hubiera promovido otra actuación entre las mismas partes, las que fueran promovidas con posterioridad quedarán radicadas en el mismo tribunal que intervino en la tramitación de la primera, esto sin perjuicio de lo que en materia de acumulación de procesos determine el magistrado.

Se consignarán en la carátula o constancia que imprima el sistema, el resultado del sorteo, la asignación por conexidad o previa radicación en el juzgado, en la Sala o en el Ministerio Público, así como otras conexidades o vinculaciones que hubiera arrojado el sistema.

A fin de mantener un equilibrio entre la cantidad de causas asignadas y las efectivamente iniciadas en cada tribunal, diariamente se restará las causas que habiendo cumplido un mes desde la fecha de su sorteo, no hubieran sido iniciadas en el tribunal asignado. En el caso de rehabilitación de que se

produzca la rehabilitación de ese plazo vencido, la asignación será debidamente compensada.

El sistema registrará el ingreso del expediente con la siguiente información:

- Identificación del expediente
- Fecha y hora de ingreso
- Fecha y hora de asignación
- Carátula
- Partes
- Letrados
- Tipo de Proceso
- Objeto de Juicio
- Juzgado/Secretaría
- Fiscalía
- Defensoría Pública
- Archivos de documentos digitalizados

Una vez asignada la causa a un tribunal, el letrado interviniente podrá acceder a un listado de las causas ingresadas con el resultado del sorteo efectuado por el sistema.

Si la asignación fue concretada normalmente, el sistema registrará toda la información ingresada incluyendo los datos correspondientes al resultado de la asignación.

Si el sistema no asigna la causa a un tribunal, se detallará la observación que diera motivo a tal resultado.

a).- Modalidad de ingreso masivo.

Los usuarios que lo consideren conveniente, para aquellos objetos o tipos de juicio que se determinen, podrá efectuarse el ingreso de causas en forma masiva.

A tales fines se habilitará un mecanismo específico que permitirá la incorporación de las demandas con encolumnados y homogéneos en su composición, incluidos los documentos que correspondan.

IV.- Presentación de la Demanda e Inicio de la Causa.

a.- Emisión de la carátula:

Efectuada la asignación del tribunal, el letrado tendrá disponible la carátula en formato digital "pdf", para ser impresa bajo su exclusiva responsabilidad.

El sistema informático hará constar además los siguientes datos en la carátula:

- Si existen juicios con identidad de partes, precisando el número, carátula, juzgado, secretaría intervinientes.

- Si a los letrados de la parte actora se los hubiese excluido de la matrícula o ésta se hallase suspendida.

El sistema emitirá, en los casos que corresponda, la constancia de asignación de mediación, previa, el acta poder y la boleta de pago de la tasa de justicia.

b).- Inicio de la causa:

Una vez completados los trámites previos que correspondan (suscripción del acta poder, mediación previa, pago de tasa de justicia, etc.), el letrado deberá presentar directamente en el juzgado asignado el escrito de demanda y toda la documentación original que la integre junto con la carátula. El cargo que se coloque en este acto será el que establezca la fecha y hora de inicio de la causa.

V.- Publicación de Ingresos Diarios:

Para las causas correspondientes a materias de impulso de oficio, a medida que el sistema realice los procesos automáticos de asignación, las demandas ingresadas serán publicadas por fuero en el sitio web del Centro de Información Judicial.

En cuanto a las causas cuyo impulso se basa en el principio dispositivo, siendo la presentación de la demanda una prerrogativa de la parte actora, la

publicación se efectuará una vez registrado su inicio por parte del tribunal asignado.

En ambos casos, se publicarán con los siguientes datos:

- Número de Expediente
- Carátula
- Tipo de Proceso
- Objeto de Juicio
- Tipo de Asignación
- Tribunal Asignado

VI.- Falta de servicio:

En caso que el sistema del Poder Judicial de la Nación no funcione durante el horario hábil y que la demanda a ingresar sea urgente o con plazo de vencimiento en la misma fecha, el letrado podrá presentarla en Mesa de Entradas que corresponda, la cual deberá recibirla y asignarla.

Una vez reestablecido el sistema el letrado tendrá, dentro del plazo de 48 horas, que cargar el formulario de ingreso de la demanda y los documentos digitalizados.

ANEXO II:

Reglas para la interposición de demandas y presentaciones en general.

1.- Con el objeto de economizar recursos y en consonancia con el Sistema de Gestión Ambiental aprobado por acordada 35/2011, los escritos deberán presentarse en hoja A4, en doble faz, utilizando páginas de veintiséis (26) renglones y con letra de tamaño claramente legible (no menor a 12).

2).- A fin de reducir el tiempo de control, en beneficio de los letrados y las dependencias judiciales, las demandas se presentarán con el siguiente orden:

1.- Carátula emitida por el sistema.

2.- En los fueros que correspondiere, hoja de ruta -"parte actora” y luego, tantas hojas de ruta “parte demandada” como personas sean mencionadas como demandadas. Tales hojas se encuentran disponibles en la página web del CIJ, de la CSJN y del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

3.- Constancia de pago de tasa de justicia, si correspondiere.

4.- Constancia de haber cumplimentado trámites previos, a saber: acta poder, mediación, etc., si correspondiere.

5.- Documentación.

6.- Escrito de demanda.

•Resolución CM N° 601/2016 – Protocolo de Administración, Control y Publicidad del Módulo de Asignación de Causas del Sistema de Gestión Judicial

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “DR. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecasas, los señores consejeros presentes y

VISTO:

El Expediente AAD N° 9/2016 caratulado “CABRAL LUIS S/Proy Protocolo de Adm.control y Public. Del Mod. De asig. De causas de Sit.G.J:”, en trámite en la Comisión de Reglamentación y

CONSIDERANDO:

1°) Que, el Módulo de Asignación de Causas como parte del Sistema de Gestión Judicial es de fundamental importancia en cuanto a las garantías del juez natural, establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional y las leyes y reglamentos que fijan el procedimiento de radicación de las causas en los Juzgados y Tribunales que deben intervenir en el proceso.

2°) Que, en ese contexto el Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo previsto en el artículo 114 de la Constitución Nacional en su acápite 6°, debe

“Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz presentación de los servicios de justicia”.

3°) Que, el Consejo de la Magistratura debe velar por la correcta administración, control y transparencia de todos los instrumentos y servicios que pone a disposición las Cámaras Nacionales y Federales para el cumplimiento de sus tareas, de superintendencia y jurisdiccionales.

4°) Que, dentro de esos instrumentos se encuentra el Sistema de Gestión Judicial, incorporado para uso obligatorio a través de la acordada N° 14/13 de la Corte Suprema en todos los Tribunales y dependencias del Poder Judicial, encontrándose bajo la administración técnica de la Dirección General de Tecnología dependiente de la Administración General del Poder Judicial, de la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema y de la Comisión Nacional de Gestión Judicial de la Corte Suprema.

5°) Que, como parte del Sistema de Gestión Judicial, el Módulo de asignación de Causas es el que articula las operaciones informáticas, de acuerdo con las normas y procedimientos dispuestos por las Cámaras Nacionales y Federales, en la desinsaculación de las causas en su ingresos al Fuero o en el cambio de asignación.

6°) Que, toda esta operatoria conlleva un número importante de definiciones y actividades cuya transparencia y control deben ser debidamente publicitadas con el objeto de dar a la ciudadanía la mayor certeza y confianza respecto del proceso de asignación del Juzgado o Tribunal que entenderá e las causas de su interés.

7°) Que, esta publicación debe ser complementaria a la establecida por la Corte Suprema de Justicia en la Acordada N° 16/16 “Reglamento para el ingreso de causas por medio electrónicos, sorteo y asignación de expedientes” y “Reglas para la interposición de demandas y presentaciones en general” en cuyo artículo 4° fija a partir del 1° de marzo de 2017 “Publicar en la página del Centro de Información Judicial las causas asignadas diariamente a través del Sistema Informático de Gestión”.

8°) que, el objetivo en este caso, será brindar un marco de transparencia respecto de las asignaciones de causas en los contextos normativos definidos por la Corte Suprema y, como facultad delegada por las Cámaras Nacionales y Federales.

9°) Que, el dictado de un reglamento que fije pautas d administración, control y publicidad del sistema de asignaciones es menester con el objeto de lograr los objetivos detallados precedentemente.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 28/16 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

1°) Aprobar el "PROTOCOLO DE ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y PUBLICIDAD DEL MODULO DE ASIGNACION DE CAUSAS DEL SISTEMA DE GESTION JUDICIAL", que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Miguel A. Piedecasas. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Firmado ante mí, que doy fe. Mariano Perez Roller. Secretario General. Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

ANEXO I

Protocolo de Administración, Control y Publicidad del Módulo de Asignación de Causas del Sistema de Gestión Judicial

1.- Objetivo

Establecer un Protocolo de Administración, Publicidad y Auditoría permanente del Módulo de Asignación de Causas del sistema de Gestión Judicial del Poder Judicial de la Nación que aporte un marco de transparencia y control sobre su funcionamiento.

2.- Administración del Módulo de Asignación de Causas

Este Protocolo fija las pautas de funcionamiento general del sistema, en cuanto a la asignación de causas, dentro de las facultades del Consejo, todo ello en el marco de las competencias establecidas por la Corte Suprema de Justicia, las disposiciones de la Acordada 16/16 (Ingreso Electrónico de Causas), las acordadas reglamentarias de las Cámaras Nacionales y Federales, a través de las diferentes áreas técnicas y administrativas dependientes para ordenar su funcionamiento

En ese contexto, dispone:

a.- La Dirección General de Tecnología informará la metodología de funcionamiento de asignación de causas de todas las Cámaras Nacionales y Federales.

b.- Todo cambio en las reglas de funcionamiento que resuelva una Cámara a través de sus disposiciones, deberá ser puesta en conocimiento del Plenario del Consejo de la Magistratura.

c.- Toda excepción a las reglas establecidas, que implique algún tipo de operación particular sobre la base de datos, deberá contar con el correspondiente requerimiento escrito de la autoridad competente, el cual será puesto en conocimiento de la superioridad.

3.- Publicidad del funcionamiento del Sistema de Asignación de Causas.

Se deberá publicar:

a.- La información necesaria para conocer las pautas de funcionamiento en cada Fuero, detallando rubros por Cámara, formas de búsqueda de conexidad (parámetros de búsqueda), la metodología resultados de asignación en (asigna o informa), base a cambios los de asignación por recusación, excusación o incompetencia, inhibiciones, compensaciones y toda otra información complementaria.

b.- El listado periódico de causas ingresadas por Fuero, Jurisdicción, competencia, instancia, agregando la información que no resulte sensible sino solamente aquella que sea necesaria para exponer la secuencia de ingreso y asignación.

c.- Un cuadro periódico resumen de asignaciones indicando por rubro los ingresos y egresos con los modos de asignación aplicados (sorteo, fuero de atracción y cambio de asignación).

d.- Estas publicaciones las hará la Secretaría de Estadísticas del Consejo de la Magistratura.

4.- Auditoría del Módulo de Asignación de Causas.

A fin de verificar el normal funcionamiento del Módulo de Asignación de Causas del Sistema de Gestión Judicial, la Dirección de Auditoría Informática dispondrá de un proceso de auditoría permanente.

a.- Se realizarán auditorías periódicas obligatorias que se alimentarán de la información de las bases de datos del Sistema de Gestión Judicial, a partir del detalle secuencial de ingreso de causas o cambios de radicación. Asimismo, se verificara el funcionamiento de los bolilleros de compensación y en su caso los registros de auditoría del sistema.

b.- Se propondrá un plan anual de auditorías que fije objetivos específicos respecto del funcionamiento del Módulo de asignaciones pudiéndose requerir de toda la información que haga a la seguridad y transparencia de su funcionamiento.

c.- Se elevarán los informes resultantes con las observaciones y recomendaciones a las autoridades competentes.

Fdo. Miguel A. Piedecasas. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Firmado ante mí, que doy fe. Mariano Perez Roller. Secretario General. Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

•Resolución CM Nº 522/2016 – Dirección General de Tecnología: autorización

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, el Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura, Dr. Miguel A. Piedecasas y los consejeros firmantes

CONSIDERANDO:

1°) Que dentro del marco del Programa de Reparación Histórica (Ley 27.260), el Sr. Director de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de la Seguridad Social solicitó –mediante notas del 19 y 21 de septiembre del corriente que se posibilite a la Administración Nacional de la Seguridad Social (Anses) consultar a este Poder Judicial de la nación, durante la vigencia del referido programa, si los profesionales firmantes de los convenios se encuentran matriculados y habilitados para intervenir por ante la justicia.

2º) Que el Sr. Sub Administrador General del Poder Judicial de la Nación, CPN Jorge Nassisi, a cargo de la Superintendencia de la Dirección General de Tecnología y de la Supervisión de la Subdirección de Seguridad Informática (conf. Res. 1058/16 de la Adm Gral. Y 413/16 CM), expresó que la Dirección General de Tecnología se encuentra en condiciones de acceder a los solicitado de manera inmediata. Agregó que, materialmente, este servicio de consulta permitirá verificar de manera automática que el letrado es apto para iniciar la tramitación del convenio, a través de un Web Service, en donde la ANSES envía en consulta el CUIT del letrado, se verifica que el mismo se encuentre inscripto en el Sistema de Autenticación de Usuarios (SAU) y que tenga habilitado el servicio de notificaciones electrónicas (SNE), dando así respuesta a la consulta recibida.

3º) Que dicha autorización se inscribe dentro de las acciones que debe adoptar este Consejo de la Magistratura para compatibilizar los diversos sistemas informáticos, todo ello en beneficio de elementales razones de celeridad, transparencia y economía procesal.

4º) Que en razón de lo expresado, teniendo en cuenta la necesidad e optimizar los recursos existentes para cumplir con el objetivo determinado mediante la ley 27.260 –que estableció el “Programa Nacional de Reparación Histórica de Jubilados y Pensionados”- deviene necesario autorizar a la Dirección General de Tecnología a acceder a lo requerido por la ANSES.

Con base en todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Autorizar a la Dirección General de Tecnología de este Consejo a evacuar las consultas que, en el marco del “Programa Nacional de Reparación Histórica de Jubilados y Pensionados” (Ley 27.260) y durante la vigencia de éste, efectúe la Administración Nacional de la Seguridad Social en relación con la matriculación y habilitación de los profesionales firmantes de los convenios para intervenir ante la Justicia.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

•Acordada CSJN N° 38/2016 - Reglamento para la implementación del expediente judicial electrónico para la tramitación de los acuerdos transaccionales entre lostitulares de los beneficios previsionales comprendidos en la ley 27.260 y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS)

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre delaño dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscribenla presente,

CONSIDERARON:

I- Que por Acordada N° 33/2016 este Tribunalaprobó la implementación del expediente judicialelectrónico para la tramitación en todo el país de losacuerdos transaccionales entre los titulares de losbeneficios previsionales comprendidos en la ley 27.260 y laAdministración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

Asimismo, la Corte encomendó a la CámaraFederal de la Seguridad Social en su calidad de tribunalespecializado en la materia, la elaboración de las normas mínimas necesarias para ello, con especial énfasis en lanotificación de la homologación de los acuerdos alMinisterio Público Fiscal y a las partes.

II- Que la Cámara Federal de la SeguridadSocial remitió a esta Corte la "Reglamentación del Programade Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados creadopor la Ley 27.260".

III- Que de la Reglamentación enviada por lamencionada Cámara, la Corte realiza las siguientesobservaciones:

Donde dice: "Los acuerdos con causas judicialesprevias, serán enviados para su tramitación ante eljuez o tribunal que interviene en dicho reclamo", debedecir: "Los acuerdos con causa judicial previa seránenviados para su tramitación ante el juzgado deprimera instancia donde se encuentra radicada" (Art. 10, inc. a -).

Donde dice: "La recepción en el ámbito judicial de losconvenios celebrados en sede administrativa sehabilitará cuando todos los sistemas informáticos quese implementen con arreglo a esta reglamentación seencuentren operativos y funcionalmente aptos, según loque informe la Dirección General de Tecnología delConsejo de la Magistratura y apruebe la Cámara Federalde la Seguridad Social", deberá decir: "La recepciónen el ámbito judicial de los convenios celebrados ensede administrativa se habilitará cuando todos lossistemas informáticos que se implementen con arreglo aesta reglamentación se encuentren operativos yfuncionalmente aptos, según lo que informe laDirección General de Tecnología del Consejo de laMagistratura" (Art. 5°).

Por ello,

ACORDARON:

1°) Aprobar el Reglamento para laimplementación del expediente judicial electrónico para latramitación de los acuerdos transaccionales entre lostitulares de los beneficios previsionales comprendidos enla ley 27.260 y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) -con las observaciones del considerando III-que como Anexo forma parte de la presente.

2) Disponer que el Reglamento que seaprueba, será aplicable para la tramitación de losmencionados acuerdos en todas las jurisdicciones del paíscon competencia en la materia.

3) Aplicar el sistema de expediente digitalpara la tramitación de los acuerdos de la ley 27.260, entodo el país.

4) Establecer que el juez que interviene enla homologación del acuerdo transaccional de la ley 27.260,con causa judicial previa por reajustes de haberes, deberácomunicar digitalmente el ingreso de los acuerdos, suradicación y homologación si la hubiere o su rechazo, altribunal de alzada o a la Corte Suprema de Justicia de laNación, cuando hubiera sido elevada a dichos tribunales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que secomunique a la Cámara Federal de la Seguridad Social, a lascámaras federales de apelaciones con asiento en lasprovincias, al Consejo de la Magistratura y en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mi que doy fe.

Fdo.

ANEXO

Reglamento para el expediente judicial electrónico delos acuerdos transaccionales - Ley 27.260

Art. 1°): Disponer que la recepción electrónica einformática, el control de datos mínimos, y, en su caso, ladistribución y asignación de los acuerdos transaccionalesestablecidos por la ley 27.260, el decreto 894/16 y elresto de la reglamentación,deberán ajustarse a las siguientes pautas:

a- Los acuerdos con causa judicial previa seránenviados para su tramitación ante el juzgado deprimera instancia donde se encuentra radicada. Sihubiere dos o más reclamos por reajustes de haberes entrámite ante distintos jueces intervinientes, seenviará a la dependencia judicial donde se encuentreel reclamo más reciente, a sus efectos.

b- Cuando el acuerdo no esté vinculado a causasjudiciales previas, corresponderá asignarlo según lajurisdicción correspondiente al domicilio de pago delbeneficio.

c- Si la jurisdicción posee más de una dependenciacon competencia en la materia donde el acuerdo puedeser asignado, se deberá proceder del siguiente modo:

1) Se buscarán dentro de las dependencias concompetencia en la materia otros expedientescuyo objeto de juicio sea de tipo previsional,en los que al menos un actor posea el mismo CUIL o DNI que el beneficiario del acuerdo.

2) Si no se encuentra ninguna causa en labúsqueda precedente, se buscarán dentro delmismo grupo de expedientes, intervinientescuyo nombre sea idéntico al del beneficiariodel convenio y que no posean identificaciónpor CUIL o DNI.

3) Si se encuentran expedientes para lasbúsquedas detalladas en el apartado c) puntos

1 y 2, se asignará la causa sin sorteo y concompensación por el objeto específico dejuicio designado para estos acuerdostransaccionales, a la misma dependencia quetenga la radicación de la demanda más antiguade las encontradas.

4) Si no se encuentra conexidad alguna, seprocederá a la asignación por sorteoinformático, con compensación como se indicaen el apartado c) punto 3.

En todos los casos se realizará una búsqueda de conexidadinformativa expandida a nivel nacional, siguiendo losmismos criterios establecidos en el apartado c) puntos 1 y2, pero restringiendo la búsqueda a los objetos de juiciode reajustes varios o ejecuciones previsionales o sus equivalentes en todo el país, debiéndose indicar el CUIT dela ANSES.

Art. 2°): Ordenar la tramitación electrónico/digital deestos expedientes, para lo cual y a fin de facilitar eltrámite ulterior del acuerdo, una vez ingresados yasignados, se enviará una cédula de notificación a losdomicilios electrónicos constituidos de los intervinientes,haciendo saber el nombre del Juez que va a conocer en elcaso e intimando al beneficiario, en resguardo de suderecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución

Nacional), para que ratifique o no los términos del acuerdo en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de tenerlopor ratificado en su totalidad en caso de silencio.

Asimismo, el sistema librará automáticamente una cédula denotificación electrónica a los letrados de la parte actorade las causas relacionadas con el convenio, haciéndolessaber de su presentación.

Art. 3°): Dictada la sentencia se deberá notificar siempre por vía electrónica a los domicilios constituidos de losintervinientes, al Ministerio Público Fiscal y alMinisterio Público de la Defensa.

Art. 4°): Encomiéndase a la Dirección General de Tecnologíadel Consejo de la Magistratura el desarrollo de lossistemas informáticos necesarios para el cumplimiento de lapresente, que abarca:

a- Comunicación digital a la ANSES del ingreso de losacuerdos, su radicación y homologación si la hubiere osu rechazo.

b- Comunicación digital a los colegios y otras entidadesque nuclean a profesionales del derecho, su actuacióny datos necesarios para ejercer el controlcorrespondiente.

c- Ingreso de escritos digitales con firma electrónicaotorgada por el Poder Judicial de la Nación a losletrados, al Ministerio Público Fiscal, Ministerio dela Defensa, y en general a cualquier otro sujetoprocesal interviniente, sea en carácter de apoderado o patrocinante.

d- Incorporación de las funciones de recepción ydigitalización en las distintas mesas de entradas dela documentación no digitalizada.

e- Uso de la firma digital para (funcionariosmagistrados del Poder Judicial de la Nación.

f- Tratamiento y trazabilidad del flujo de trabajointerno.

Además, se le encomienda implementar toda funcionalidad queestime necesaria para una mejora en la economía y celeridaden la tramitación que estos especiales procesos requieren.

Cumplido ello, esa Dirección remitirá a la Cámara Federalde la Seguridad Social los instructivos con las reglas deuso de cada sistema.

Art. 5°): La recepción judicial de los convenios celebradosen sede administrativa se habilitará cuando todos lossistemas informáticos que se implementen con arreglo a estareglamentación se encuentren operativos y funcionalmenteaptos, según lo que informe la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura

•Acordada CSJN N° 33/2016 - Implementación del expediente judicial electrónico para la tramitación de los acuerdos transaccionales entre los titulares de beneficios previsionales comprendidos en la ley 27.260 la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre delaño dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscribenla presente,

CONSIDERARON:

I- Que la ley 27.260, que crea el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, exige para su implementación la firma de acuerdos transaccionales entre los titulares de beneficios previsionales -de los comprendidos en esa norma, hayan no iniciado causas judiciales- y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), los cuales deberán homologarse judicialmente.

II- Que el decreto reglamentario 894/2016, en su arto 3°, dispone que la tramitación de los acuerdos se realice por medios electrónicos desde su origen en sede administrativa y hasta su envío al ámbito judicial.).

III- Que en las condiciones señaladas, resulta indispensable el dictado de normas mínimas para la recepción y manejo del expediente digital con el pedido de homologación nivel nacional.

Por ello,

ACORDARON:

1) Aprobar la implementación del expediente judicial electrónico para la tramitación de los acuerdos transaccionales entre los titulares de beneficios previsionales comprendidos en la ley 27.260 y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

2) Encomendar a la Cámara Federal de la Seguridad Social en su calidad de tribunal especializado en la materia, la elaboración de las normas mínimas necesarias para ello, con especial énfasis en la notificación de la homologación de los acuerdos al Ministerio Público Fiscal y a las partes.

3) Una vez elaborada la reglamentación, la cámara deberá elevarla al 'Tribunal.

4) El sistema de expediente digital, una vez aprobado el reglamento, será aplicable para todo el país.

5) Hacer saber al Consejo de la Magistratura, a fin de poner en conocimiento del área de tecnología correspondiente el contenido de la presente, a efectos de garantizar el funcionamiento de lo aprobado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Fdo.

•Acordada CSJN N° 6/2016 -Atribución CSJN en seguridad informática de las bases de datos del Poder Judicial de la Nación vinculadas a funciones jurisdiccionales

En Buenos Aires, a 2 días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que este Tribunal viene desarrollando, desde el año 2004, una política activa en materia de publicidad y transparencia con el fin de posibilitar el ejercicio por parte de la comunidad del derecho al control de los actos de

gobierno, ordenando la difusión de las decisiones jurisdiccionales y administrativas emanadas de los distintos tribunales,

2°) Que en este sentido, en su condición de órgano superior de la organización judicial argentina, ha dispuesto medidas para promover la difusión de las decisiones judiciales y administrativas tanto de este Tribunal como de las distintas cámaras federales o nacionales y tribunales orales, con el objeto de permitir a la comunidad una comprensión más acabada del quehacer judicial (acordadas 1 y 2, ambas de 2004, 15/2013, 24/2013 y 412014, entre otras), Esta fue, precisamente, una de las razones por las que fue creada la Dirección de Comunicación Pública, en el marco de una política de comunicación abierta y con la declarada finalidad de dar transparencia y difusión a aquellas decisiones (confr. acordadas 17/2006 y 9/2012),

3°) Que para asegurar el cumplimiento de esta finalidad, se estableció que resulta facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la captura y transmisión de toda actividad procesal que se desarrolle en el Poder Judicial de la Nación, que por su naturaleza merezca difusión pública, quedando a su disposición los recursos tecnológicos necesarios de toda la jurisdicción para su concreción (conf. acordada 4/2014).

4°) Que la información almacenada en el Sistema Informático de Gestión Judicial, con la totalidad de los documentos registrados, constituye una base de datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. anexo de la acordada 24/2013).

5°) Que el Tribunal ya ha advertido la importancia de asegurar la transmisión de la información, audio, video y aplicaciones de bases de datos y la necesidad de establecer pautas de funcionamiento respecto de su control y su disponibilidad (conf. acordada 4/2014).

Por ello,

ACORDARON:

Disponer que este Tribunal, a través de la Dirección de Sistemas, dependiente de la Secretaria General de Administración, tendrá a su cargo la seguridad informática de las bases de datos del Poder Judicial de la Nación vinculadas a

funciones jurisdiccionales; para lo cual adoptará las decisiones y medidas que estime pertinentes, incluidas aquellas que tiendan a preservar la integridad, infraestructura y control del Centro de Datos del Poder Judicial de la Nación, lo que comprende servidores, equipos de comunicaciones, bases de datos, seguridad informática y todo otro componente del servicio, sin que esto implique la transferencia de los mismos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique al Consejo de la Magistratura, se publique en la página web del Tribunal, en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mi, que doy

Fdo.

•Acordada CSJN Nº 3/2015 – Reglamentario de la Ley Nº 26.856

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero del año 2015, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1) Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia y en el marco del Plan de Fortalecimiento Institucional que el Poder Judicial de la Nación viene desarrollando, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y en razón de la sanción de las leyes n° 26.685 y 26.856, ha dictado las siguientes acordadas: 31/2011, 3/2012, 8/2012, 29/2012, 14/2013, 15/2013, 24/2013, 35/2013, 36/2013, 38/2013, 43/2013, 2/2014, 6/2014 y 11/2014; y la resolución 2998/2014, por medio de las cuales se ha procedido a reglamentar distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales y su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, a partir de la puesta en marcha del Sistema de Gestión Judicial, Lex100.

2) Que el Tribunal considera conveniente establecer pautas ordenatorias de los nuevos sistemas que se encuentran en funcionamiento con el objetivo de facilitar un adecuado y actualizado uso, que permita alcanzar los propósitos

perseguidos con las reformas introducidas y el correcto tratamiento de todos los operadores judiciales, según sus diversos roles.

3) Que con el fin de unificar los criterios administrativos y organizativos de las oficinas judiciales se debe propender a la estandarización de carátulas, cédulas, formularios, mandamientos, edictos, oficios, ingreso de causas web, elevaciones a juicio y certificados de elevación, entre otros.

4) Que acorde con la política emprendida por este Tribunal en materia de publicidad y transparencia (conf. Acordadas 15/2013 y 24/2013), se ha dispuesto por Acordada 14/2013 la obligatoriedad del uso del sistema de gestión Lex100, cuyo empleo permite a los usuarios consultar todos los datos y actividades producidos en el trámite de los procesos judiciales. Asimismo se estima conveniente la enunciación de contenidos de carga de datos mínimos —Anexo I—; bajo la responsabilidad de los magistrados y funcionarios ya establecida por los códigos procesales civil y penal y por la legislación y los reglamentos en vigencia.

5) Que todos los operadores judiciales que se encuentren obligados o autorizados a utilizar el sistema deberán denunciar su Identificación Electrónica Judicial (IEJ), entendiéndose por tal su cuil/cuit, a fin de facultar su gestión en las causas que les correspondan. Esto los habilitará para utilizar los servicios de notificaciones electrónicas, ingreso de copias digitales, consulta web y los que a futuro se habiliten.

6) Que el ingreso de copias digitales —Acordada 11/2014—, se aplicará a todos los expedientes en trámite, así como también a todo expediente cuyo trámite se reabra o inicie y respecto de todos los actos procesales, e importará una declaración jurada en cuanto a su autenticidad en relación a los letrados que las presenten; sin perjuicio de la exención del art. 121 del CPCCN.

7) Que con la obligatoriedad de acompañar copias digitales fidedignas de los escritos y documentos en soporte papel, los letrados quedarán exentos de la obligación de acompañar copias en todos los supuestos en los que la legislación de que se trate imponga tal deber. Y, para el caso en que la parte solicite notificarse personalmente, las copias respectivas estarán disponibles en

la Consulta Web de Causas del Poder Judicial de la Nación; cuyo acceso respecto de cada expediente es responsabilidad de los letrados intervinientes.

8) Que el ingreso web de las presentaciones de mero trámite eximirá de su presentación en papel. El tribunal u órgano jurisdiccional deberá dejar constancia en el expediente.

9) Que en materia penal y tratándose de presentaciones in forma pauperis, será obligación del Secretario o Prosecretario que tome contacto con el escrito en papel, proceder inmediatamente a su digitalización e incorporación al sistema Lex100, sin dilaciones y antes de cualquier auto o decisión jurisdiccional.

10) Que con el fin de agilizar la vista y consulta de las notificaciones electrónicas establecidas en la ley 26.685 y sucesivas acordadas reglamentarias, se habilitará un perfil para que las personas jurídicas y los organismos del Estado puedan visualizar las causas en que sean parte.

11) Que, en los casos en que sean parte organismos del Estado o los Ministerios Públicos, previo convenio de adhesión, se aplicará la notificación electrónica inclusive a aquellas notificaciones que por su naturaleza deban diligenciarse en el domicilio real y la notificación de los traslados de demanda y reconvención.

12) Que en virtud del correcto funcionamiento del Sistema de Notificación Electrónica corresponde extender su aplicación a todos los procesos en trámite, cualquiera haya sido su fecha de inicio.

13) Que se considera conveniente extender el régimen de la Acordada 8/2012 que dispuso la aplicación del Libro de Asistencia por medio de una constancia en la línea de actuaciones del programa electrónico de gestión de causas. Deberá dejarse la debida anotación en el expediente papel.

14) Que a fin de una correcta implementación, en la medida en que sea necesario, se prevé el dictado de futuras directivas que faciliten la instrumentación y gestión de actividades vinculadas a estas nuevas funciones. Se delega en la Presidencia del Tribunal la facultad para dictar todas las

disposiciones complementarias y ejecutorias de la norma que se aprueba; y en el Sr. Secretario General y de Gestión, la firma de disposiciones instructorias.

Por ello,

ACORDARON:

Aprobar pautas ordenatorias para garantizar el adecuado y actualizado uso de los nuevos sistemas informáticos que se encuentran implementados, así como el correcto tratamiento de las particulares características que involucran a las partes y otros intervinientes en el proceso y, en función de ello, establecer que:

1.- Se fijará la progresiva estandarización de carátulas, cédulas, formularios, mandamientos, edictos, oficios, ingreso de causas web, elevaciones y certificados de elevación, entre otros, en el marco de lo dispuesto en el considerando 3° de la presente acordada.

2.- En el despacho de las causas deberá incorporarse la información indicada en el Anexo I de esta acordada, así como toda otra que resulte adecuada para alcanzar la autosuficiencia de la información puesta a disposición de quienes consulten el sistema. Respecto del cumplimiento de este objetivo será aplicable la responsabilidad asignada a los magistrados y funcionarios en los Códigos procesales, legislaciones y reglamentos vigentes.

3.- A partir del 1er. día hábil del mes de mayo de 2015 la denuncia de la Identificación Electrónica Judicial (IEJ) será obligatoria para todos los que tomen intervención en los procesos judiciales a fin de facultar su gestión en las causas que les correspondan.

4.- El ingreso de copias digitales que se encuentra vigente conforme Io dispuesto por Acordada 11/2014 se aplicará a todos los actos procesales de los expedientes en trámite y las copias subidas por los letrados tendrán carácter de declaración jurada en cuanto a su autenticidad.

5.- A partir del 1er. día hábil del mes de mayo de 2015 será obligatorio el ingreso de copias digitales dentro de las 24 hs. de presentación del escrito en soporte papel. El ingreso oportuno de las copias digitales eximirá de presentar copias en papel en todos los supuestos en los que la legislación de que se trate

imponga tal deber y su incumplimiento acarreará el apercibimiento que allí se establece. Para el caso en que las partes soliciten notificarse personalmente, las copias estarán disponibles en la consulta web de causas y en el sistema de notificación electrónica.

6.- A partir del 1er. día hábil del mes de mayo de 2015, en el caso de las presentaciones de mero trámite, su ingreso web eximirá de presentar el original en papel. La oficina judicial deberá dejar constancia en el expediente.

7.- Todas las presentaciones in forma pauperis serán digitalizadas e incorporadas a Lex100 inmediatamente por el secretario o prosecretario que tome contacto con el escrito.

8.- Se habilitará un perfil de autorizado para que las personas jurídicas y los organismos del Estado puedan visualizar las cédulas recibidas por sus representantes, previa registración en el sistema con su CUIT y correo electrónico.

9.- Desde el 1er. día hábil del mes de mayo de 2015, en los casos en que quienes actúen como demandados sean organismos del Estado o Ministerios Públicos, previa celebración de un acuerdo de adhesión, las notificaciones a domicilios reales, el traslado de la demanda y la reconvención, serán a través del sistema de notificaciones electrónicas.

10.- A partir del 1er. día hábil del mes de mayo de 2015 la aplicación del sistema de notificaciones electrónicas se extenderá a todas las causas en trámite en el Poder Judicial de la Nación, de modo que ese sistema de notificación será, a partir de esa fecha, obligatorio y exclusivo.

11.- A partir del 1er. día hábil del mes de mayo de 2015, en todas las Cámaras, Tribunales y Juzgados del Poder Judicial de la Nación, el Libro de Asistencia en papel se remplazará por un registro digital dentro del Sistema de Gestión Judicial y la oficina judicial deberá asentarlo en el expediente en soporte papel conforme lo dispuesto en el anexo II.

12.- La Comisión Nacional de Gestión Judicial junto con la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura, aconsejarán sobre la adopción

de futuras directivas que faciliten la instrumentación y gestión de actividades vinculadas a estas nuevas funcionalidades. Se delega en la Presidencia del Tribunal la facultad para dictar todas las disposiciones complementarias y ejecutorias de la norma que se aprueba; y en el Sr. Secretario General y de Gestión, la firma de disposiciones instructorias.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal, en el Boletín Oficial, en el CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Carlos S. Fayt. — Elena I. Highton de Nolasco. — Ricardo L. Lorenzetti. — Juan C. Maqueda.

(Nota Infoleg: por Acordada N° 12/2015 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación B.O. 6/5/2015 se posterga hasta el 1er. día hábil de septiembre de 2015, por única vez y con vencimiento indefectible, la implementación de las cláusulas previstas por la presente Acordada en toda la justicia Nacional y Federal cuya vigencia comenzaba a regir el 1er. día hábil del mes de mayo de 2015).

Anexo I

Carga de datos. A fin de estandarizar los criterios de carga, detallamos a continuación la información mínima que resulta imprescindible en todas las causas.

a) Información a cargar en la pantalla del módulo expediente:

• Descripción de la actuación, por medio de un enunciado breve que permita formar una idea de su contenido jurídico o técnico

• Fojas

• Fecha de firma

• Firmantes

• Fecha y hora de la designación de audiencias.

b) Información a cargar en el documento generado:

• Designación de peritos (nombre, profesión y especialidad).

• Traslado de pericias. Debe indicar la especialidad.

• Recepción de informes (producto de prueba informativa o pericial), deberá indicarse en el despacho quién produjo la información que se incorpora (organismos públicos, entidades, empresas, etc.).

• En todos los casos en que se dejan campos para ser rellenados por el juez o el secretario, siempre debe completarse en el sistema de gestión electrónico; así como las referencias a fojas o despachos previos.

Anexo II

CONSTANCIA: La constancia en el expediente de que se ha dejado nota electrónica, en vías a disminuir el consumo de papel, se realizará mediante un sello o dejando nota manual.

Es importante que quede asentado:

1- Fecha y hora.

2- Parte que dejó nota.

3- Firma del funcionario.

CONSTANCIA: Dejar asentado en el expediente en papel las presentaciones de escritos de mero trámite expresamente mencionadas en el considerando VIII.

1- Fecha y hora.

2- Parte que dejó el escrito.

3- Firma del funcionario.

•Acordada CSJN Nº 6/2014 – Reglamentario de la Ley Nº 26.856

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de abril del año 2014, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación se viene desarrollando, la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y la sanción de la Ley nº 26.685, ha dictado diferentes Acordadas que reglamentan el uso de herramientas informáticas con la misma eficacia legal que su equivalente convencional;

II) Que a partir del año 2012 ha comenzado la implementación del Sistema de Gestión Judicial en todos los fueros y dependencias del Poder Judicial de la Nación, cuya obligatoriedad dispuso la Ac. 14/2013, lo que aporta una herramienta informática que permite la integración de las partes por medios telemáticos para la realización de trámites vinculados a las causas.

III) Que la Acordada nº 15/13 estableció que las Cámaras Nacionales, Federales y los Tribunales Orales, deben publicar todas las sentencias, acordadas y resoluciones administrativas que suscriban, a través del Centro de Información Judicial.

IV) Que en cumplimiento de dicha norma y de la Acordada nº 24/13 que aprueba el “Protocolo de Registro de Sentencias, Acordadas y Resoluciones Administrativas”, el Sistema de Gestión Judicial permite publicar las sentencias una vez notificadas las partes.

V) Que para agilizar la publicación dispuesta y proveer a una mayor transparencia de los actos públicos que emanan de los Tribunales, es menester arbitrar las medidas necesarias para unificar la metodología de protocolización de sentencias e interlocutorios en causas judiciales en un libro único que tendrá como criterio de registración la identificación del expediente resuelto y la fecha de resolución.

VI) Que en el contexto de la Ley 26.685 corresponde reemplazar el libro de registro de sentencias en soporte papel por su equivalente electrónico que surge del Sistema de Gestión Judicial.

VII) Que en los casos de Cámaras o Juzgados Federales que atienden más de una materia, se establecerá un libro para sentencias e interlocutorios penal y otro civil.

VIII) Que el sistema que se establece permitirá una búsqueda estandarizada en todas las jurisdicciones del Poder Judicial de la Nación y facilitará la publicación.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Implementar el sistema de protocolización de sentencias e interlocutorios en un libro único a partir del 14 de abril de 2014 para todos los fueros e instancias del Poder Judicial de la Nación que cuenten con el Sistema de Gestión Judicial.

2º) Otorgar eficacia legal a los libros de registro de sentencias e interlocutorias que resulten del ingreso de la información respectiva en el Sistema de Gestión Judicial.

3º) Los fueros cuya implementación se encuentra prevista para el año 2014 se incorporarán a esta normativa a partir del momento de la puesta en marcha del Sistema de Gestión Judicial.

4º) Instaurar como criterios identificadores para la protocolización la denominación alfanumérica del expediente y la fecha de lo resuelto.

5º) Habilitar a las Cámaras Federales que atienden más de una materia, un libro para sentencias e interlocutorios penales y otro civiles.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal, en el Boletín Oficial, en el CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay. — Juan C. Maqueda. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — E. Raúl Zaffaroni.

•Acordada CSJN Nº 24/2013 – Reglamentario de la Ley Nº 26.856

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto del año dos mil trece, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que el pasado 23 de mayo fue publicada la ley 26.856 que dispone la publicación, en un diario judicial en formato digital accesible al público en forma gratuita y por medio de la página de internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de las sentencias, acordadas y resoluciones que dicte este Tribunal y los tribunales de segunda instancia (artículo 1°).

Que aquella norma ordena también la publicación de un listado de causas en trámite en los distintos tribunales (artículo 2°) y de las cuestiones a dirimir por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación en los futuros acuerdos y reuniones (artículo 4°).

2°) Que corresponde señalar que este Tribunal, desde el año 2004, ha emprendido una política activa en materia de publicidad y transparencia con el fin de posibilitar el ejercicio por parte de la comunidad del derecho al control de los actos de gobierno, ordenando la difusión de las decisiones jurisdiccionales y administrativas emanadas de los distintostribunales.

3°) Que esta tarea ha sido encarada con fundamento en sus competencias propias como cabeza de este poder del Estado (art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000 —considerando 1° al 7—), por cuanto el dictado de sentencias, acordadas y resoluciones resulta un acto propio del Poder Judicial, y en tanto el Tribunal tiene las facultades de dictar su reglamento interior (art. 113 de la Constitución Nacional).

4°) Que la aplicación de estos principios ha llevado a la adopción de distintas reglas con el fin de dar a conocer las sentencias de la Corte Suprema, las que se publican en su sitio institucional, al igual que las disposiciones que adopta en cuanto a las actividades de índole administrativa (confr. acordadas 1 y 2, ambas de 2004).

5°) Que, asimismo, en su condición de órgano superior de la organización judicial argentina, ha dispuesto medidas para promover la difusión de las decisiones judiciales con el objeto de permitir a la comunidad una comprensión más acabada del quehacer judicial. Esta fue, precisamente, una de las razones

por las que fue creada la Dirección de Comunicación Pública, en el marco de una política de comunicación abierta y con la declarada finalidad de dar transparencia y difusión a aquéllas (confr. acordadas 17/2006 y 9/2012).

6°) Que recientemente el Tribunal, mediante el dictado de la acordada 15/2013 de fecha 21 de mayo, ha ordenado, con un alcance mayor al establecido por la ley 26.856, que la difusión primaria de sentencias, acordadas y resoluciones administrativas que suscriban las cámaras federales o nacionales y tribunales orales se cumpla a través del Centro de Información Judicial.

7°) Que, paralelamente, dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en conjunto con el Consejo de la Magistratura, han venido avanzando en la implementación del uso de herramientas de gestión con aplicación de tecnología informática, lo que traerá como consecuencia una innovación en la práctica actual de las actividades de gestión administrativa que se desarrollan en los juzgados y tribunales nacionales y federales.

8°) Que, en este sentido, por acordada 14/2013, se dispuso el uso obligatorio del Sistema Informático de Gestión Judicial y se fijaron las pautas generales para permitir su gradual implantación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

Que el empleo de dicho Sistema permitirá consultar todos los datos y actividades surgidas de los procesos judiciales durante la tramitación de la causa.

9°) Que de todo lo expuesto precedentemente se desprende que, en razón de la política de transparencia encarada por este Tribunal, los objetivos centrales de la ley 26.856 se encuentran ya cumplidos.

10°) Que, por el contrario, distinto enfoque cabe atribuirle a la disposición contenida en el artículo 4° de aquella normativa pues, al establecer la obligatoriedad de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación publique las cuestiones a dirimir en sus acuerdos y reuniones con una antelación mínima de cinco días, invade una esfera propia y exclusiva de este Tribunal (conforme artículos 108 y 113 de la Constitución Nacional, ya citados).

11°) Que, en el marco de la política de transparencia e informatización descripta precedentemente, a fin de optimizar los procesos y de asegurar el pleno acceso de todos los interesados, resulta conveniente unificar e integrar en una sola etapa la tarea de las cámaras nacionales y federales y de los tribunales orales.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Aprobar el “Protocolo de registro de sentencias, acordadas y resoluciones administrativas” que, como Anexo, integra la presente.

2°) Disponer que, respecto de las sentencias, las cámaras nacionales y federales y los tribunales orales darán cumplimiento a la acordada 15/2013 mediante el empleo del Sistema Informático de Gestión Judicial, en la medida en que se encuentre implementado. En aquellos tribunales en los que no se haya implementado aún el mencionado Sistema, se aplicará el procedimiento provisional descripto en el “Protocolo”, hasta tanto sea puesto en marcha el Sistema Informático de Gestión Judicial.

3°) Ordenar que las cámaras nacionales y federales y los tribunales orales deberán registrar las acordadas y resoluciones administrativas, a las que se refiere la acordada 15/2013, en la forma prevista en el “Protocolo”.

4°) Disponer la creación de un comité, integrado por los Sres. presidentes de las distintas cámaras nacionales y federales y de los tribunales orales, quienes tendrán la responsabilidad de implementar el presente régimen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. Este comité será coordinado por la Secretaria de Jurisprudencia, Dra. Susana Graciela Cayuso.

5°) Disponer que la publicación de la lista de causas en trámite en los distintos estrados a la que se refiere el artículo 2° de la ley 26.856, se cumplirá, respecto de los tribunales inferiores, mediante el empleo del Sistema Informático de Gestión Judicial, en la medida en que dicho sistema se encuentre implementado.

6°) Declarar inaplicable el artículo 4° de la ley 26.856.

7°) Comunicar la presente a los presidentes de la cámaras nacionales y federales y de los tribunales orales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay. — Juan C. Maqueda. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — E. Raúl Zaffaroni.

ANEXO

PROTOCOLO DE REGISTRO DE SENTENCIAS, ACORDADAS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

El presente protocolo tiene como objetivo establecer los alcances y la metodología a aplicar para la difusión primaria de las sentencias, acordadas y resoluciones administrativas, suscriptas por las cámaras nacionales y federales como así también por los tribunales orales, a través del Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

I. Alcance

1. Las cámaras nacionales y federales y los tribunales orales deberán registrar a través de los sistemas respectivos la totalidad de las sentencias, acordadas y resoluciones administrativas que suscriban.

2. Es responsabilidad del tribunal del que emane la sentencia, acordada o resolución administrativa, adoptar los resguardos legales que correspondan en orden a la tutela de los derechos personalísimos de quienes, por ser parte o terceros en el proceso, pudieran resultar afectados por la difusión de datos protegidos.

3. A los efectos de esta publicación se dispone que deberán registrarse las sentencias, definitivas e interlocutorias que dicten los tribunales mencionados precedentemente en el marco de los procesos a su cargo, conforme el procedimiento previsto en el punto III.1 del presente “Protocolo”.

4. Las acordadas y resoluciones administrativas que se dicten deberán ser registrados en su totalidad, conforme el procedimiento previsto en el punto III.2 del presente “Protocolo”.

II. Plazos

Las cámaras nacionales y federales y los tribunales orales deberán registrar las sentencias en el marco de la puesta en marcha del Sistema Informático de Gestión Judicial, en concordancia con la planificación en curso de ejecución. En ese orden, toda aquella cámara o tribunal oral que ya se encuentre utilizando el nuevo sistema, deberá registrar sus sentencias a través del procedimiento descripto en el punto III.1.A del presente Anexo.

Aquellos tribunales en los que el Sistema aún no se haya implementado, y en tanto dure aquella situación, deberán registrar las sentencias a través de la aplicación descripta en el punto III.1.B.

A medida que se concrete la implementación en aquellas cámaras o tribunales orales que siguen en el plan, deberán comenzar a aplicar este sistema de forma inmediata, en reemplazo de la registración dispuesta en el párrafo precedente.

Las acordadas y resoluciones administrativas serán publicadas a través del procedimiento informático que se detalla en el punto III.2.

III. Procedimiento

1. Sentencias:

A. Cámara nacionales y federales y tribunales orales que cuentan con el Sistema Informático de Gestión Judicial.

El Sistema Informático de Gestión Judicial aportará una opción dentro del rubro “Despachos”, que permitirá realizar el registro de sentencias.

De los despachos desplegados, se deberá seleccionar aquel que contiene la sentencia a registrar, luego de lo cual el sistema requerirá que se ingrese:

• Tipo de tomo

• Tipo de fallo

• Cantidad de fojas

• Fecha de fallo

• Firmantes

• Datos de clasificación temática del fallo (optativo)

• Datos de referencia (optativo)

Una vez completada esta información se confirmará la operación, registrándose la sentencia en el Protocolo Virtual del Tribunal.

A los fines de la publicación, el Sistema permitirá publicar el ejemplar original tal cual fue suscripto o generar una copia editable en la que se podrán cargar las iniciales de partes e intervinientes que correspondan a fin de preservar su identidad.

En cualquiera de los dos casos luego se deberá seleccionar la opción de publicación que tomará el documento a publicar, en el momento que corresponda, y lo registrará en la base de datos para su posterior publicación asociando los siguientes datos:

• Número de causa/Expediente

• Tribunal/Secretaria

• Autos

• Fecha de inicio

• Tipo de fallo

• Fecha de fallo

• Firmantes

• Datos de clasificación temática del fallo (optativo)

• Datos de referencia (optativo)

El Sistema permitirá simultáneamente consultar la sentencia dentro del trámite del expediente, a través de los sistemas públicos de consulta de causas o bien en la base de datos del Centro de Información Judicial, la que contendrá el

universo de fallos de todas las cámaras nacionales yfederales y de los tribunales orales.

B. Cámara nacionales y federales y tribunales orales que no cuentan aún con el Sistema Informático de Gestión Judicial.

A los fines de permitir la publicación de estos actos de las distintas cámaras y tribunales orales se habilitará, en forma provisional, en la página de intranet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (http://intranet.csjn.gov.ar), una aplicación para ingreso de sentencias, a la que podrán acceder los usuarios autorizados por cada tribunal.

a. Creación de dependencias: Para el ingreso de esta información, cada tribunal, deberá requerir el alta de la respectiva dependencia. Lo que le permitirá luego, la creación de los usuarios que serán los encargados de ingresar los documentos correspondientes (sentencias definitivas, interlocutorias).

El requerimiento de alta de dependencia deberá realizarse a través de la dirección de correo electrónico oficial del tribunal a la dirección de correo electrónico oficial de la Comisión Nacional de Gestión Judicial (comision_gestion@csjn.gov.ar).

b. Usuario administrador de dependencia: En la solicitud que se remita, de acuerdo con lo descripto en el punto anterior, se deberá especificar apellido y nombre de la persona designada como administrador dentro de la dependencia, CUIL y dirección de correo electrónico oficial del interesado.

Si la dependencia ya tuviese un administrador designado para el Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios, podrá utilizar el código de usuario de dicho Sistema.

c. Usuarios de ingreso de información: Aquellos agentes que sean designados como operadores del Sistema para ingresar la información correspondiente a la dependencia, deberán gestionar a través del administrador de la misma la creación del código de usuario de acceso.

Si el agente ya se encontrara habilitado en el Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios, podrá utilizar el código de usuario del Sistema.

d. Ingreso de información al Sistema: Una vez autorizado en el Sistema, éste requerirá la siguiente información:

• Número de Causa/Expediente

• Tribunal/Secretaria

• Autos

• Tipo de fallo

• Fecha de fallo

• Documento pdf vinculado

Toda la información registrada constituirá una base de datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la totalidad de los documentos registrados, a la que accederá el sitio de difusión para su publicación en concordancia con lo dispuesto por la acordada nº 15/2013.

2. Acordadas y resoluciones administrativas: A los fines de permitir la publicación de estos actos de las distintas cámaras y tribunales orales se habilitará, en la página de intranet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (http://intranet.csjn.gov.ar), una aplicación para ingreso de acordadas y resoluciones administrativas, a la que podrán acceder los usuarios autorizados por cada Tribunal.

Una vez designados los agentes operadores del Sistema, cada secretaría de superintendencia o secretaría general de cámara y cada secretaría de tribunal oral deberá gestionar los códigos de usuario en concordancia con lo expuesto en los puntos a, b y c del punto anterior (III.1.B incs. a, b y c).

Una vez autorizado en el sistema, éste requerirá la siguiente información:

• Número de expediente

• Acto tipo

• Acto número

• Fecha

• Descripción o resumen

• Texto completo de la acordada o resolución (con el objeto de permitir la búsqueda por el texto completo del documento).

• Documento pdf vinculado.

• Para el caso de las resoluciones administrativas, tema al que se refiera la misma.

Toda la información registrada constituirá una base de datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la totalidad de los documentos registrados, a la que accederá el sitio de difusión para su publicación en concordancia con lo dispuesto por la acordada nº 15/2013.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del Centro de Información Judicial y de la Dirección de Sistemas, ejercerá la administración, control y auditoría de todas las bases de datos que involucren el cumplimiento de lo dispuesto por Acordada 15/2013 para este tipo de actos administrativos, como así también la administración, control y auditoría de todas aquellas bases que interactúen con éstas.

•Acordada CSJN N° 14/2013 - Dispónese la obligatoriedad del uso del Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ).

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo del año 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación se viene desarrollando, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se propone establecer e implementar el uso de herramientas de gestión con aplicación de tecnología informática.

II) Que, desde el punto de vista sustancial, se ha considerado especialmente que la aplicación del nuevo Sistema Informático de Gestión Judicial trae como

consecuencia una innovación en la práctica actual de las actividades de gestión administrativa que se desarrollan en los juzgados y tribunales nacionales y federales.

III) Que en tal caso, la implementación de esta nueva modalidad, permite la gestión estandarizada en las tareas administrativas de tramitación del expediente.

IV) Que por su parte, desde el punto de vista técnico, se tiene como objetivo fundamental establecer los aspectos instrumentales de su aplicación a fin de dotar de seguridad al nuevo sistema.

V) Que en ejercicio de la facultad que le otorga la Constitución Nacional y atendiendo a los precedentes considerandos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación procederá a disponer el uso obligatorio del Sistema Informático de Gestión Judicial y las pautas generales, para permitir su gradual implantación, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

ACORDARON:

A partir de la entrada en vigencia de esta Acordada y de acuerdo al plan de implementación y puesta en funcionamiento que se establezca, en concordancia con lo dispuesto en los artículos de la presente Acordada, se dispone que:

I) Obligatoriedad:

1º) El uso del Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ) en todos los juzgados, tribunales y dependencias del Poder Judicial de la Nación, será de carácter obligatorio.

2º) La obligatoriedad comprende la aplicación del Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ), en toda actuación vinculada con la tramitación de las causas.

3º) A partir de la puesta en marcha en cada jurisdicción nacional o federal y en las demás dependencias judiciales, deberán registrar en el Sistema Informático

de Gestión Judicial (SGJ) todos los datos y actividades surgidas de los procesos judiciales durante la tramitación de las causas.

4º) Periódicamente se podrá disponer la implementación de nuevas funcionalidades, las cuales adquirirán el mismo carácter obligatorio que la correspondiente al sistema original.

5º) El Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ) será el único medio informático admitido en la gestión de las causas judiciales.

II) Cuenta de Usuario:

6°) Todas las actuaciones que surjan de la tramitación de los procesos judiciales, se realizarán a través de la cuenta de usuario que a tal fin y por medio del procedimiento que se disponga, le será asignado a los Magistrados, Funcionarios y empleados de los juzgados, Tribunales y dependencias del Poder Judicial de la Nación.

7º) Asimismo, en la oportunidad que se disponga, se asignarán las correspondientes cuentas de usuarios a las partes y otros intervinientes, con el objeto de que integren sus actuaciones en las causas en que se encuentran legitimados, por el mismo Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ)

8º) Las partes asumen las siguientes responsabilidades, en el uso de la cuenta de usuario del Sistema:

a. Deberá cumplir con los requerimientos establecidos en esta Acordada y las que en el futuro la amplíen o modifiquen. Cualquier uso indebido de la cuenta de usuario le hará incurrir en responsabilidad.

b. Los términos y condiciones que regulan el acceso y la utilización del servicio se establecerán oportunamente.

III) Administración del Sistema:

9°) La Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación, tendrán la función de administrar el Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ). Serán las oficinas responsables de mantener y garantizar el

funcionamiento permanente de los elementos técnicos de acuerdo con las normas establecidas en la presente Acordada.

A tales fines deberán:

a. Instrumentar el procedimiento correspondiente para otorgar las cuentas de usuario que se provean para el acceso al sistema.

b. Elaborar los instructivos de uso, tanto para usuarios internos como externos.

c. Administrar dichas cuentas de usuario y tomar los recaudos que correspondan para que cuenten con las garantías de seguridad necesarias y suficientes.

d. Instalar y mantener el servicio en funcionamiento en forma permanente.

e. Preservar la integridad y la calidad de la información del Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ).

f. Informar acerca de posibles indisponibilidades del servicio o fecha y hora exacta en que una actuación fue registrada. Dichos informes se harán a solicitud de los juzgados, tribunales o dependencias involucrados.

g. En caso de inhabilitación del servicio por más de 24 horas, informará a los juzgados, tribunales o dependencias involucrados, para que éstos decidan cómo se considerará el hecho en relación al cómputo de los plazos afectados.

h. Guardar un historial de todas las actuaciones gestionadas por el Sistema, a fin de dirimir cualquier duda o conflicto en el momento que fuera necesario.

i. Llevar a cabo las tareas de capacitación necesarias para la puesta en funcionamiento del servicio.

j. Realizar la tarea de apoyo a usuarios internos. Una vez que el sistema esté en funcionamiento, proveerá a las dependencias el apoyo necesario para resolver los problemas que se les presenten.

k. Atención de usuarios externos. Los profesionales matriculados en la Capital Federal serán incorporados al Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ) a través del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para que puedan hacer un uso efectivo del servicio. Los profesionales inscriptos en la Secretaría

de Matrícula Federal lo serán a través de cada una de las Secretarías Generales o de Superintendencia de las Cámaras Federales de la Jurisdicción correspondiente. En su caso, éstos derivarán los reclamos a la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación para su intervención.

IV) Plan de Implementación:

10º) El plan de implementación progresivo de este servicio, será coordinado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

11º) La Comisión Nacional de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, realizará la publicidad y difusión necesaria para que las oficinas y tribunales, así como los potenciales usuarios externos, conozcan las características del servicio y los procedimientos asociados a sus prestaciones, con la participación de las instituciones que nuclean el ejercicio profesional de la abogacía. En esa dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación contemplará las particulares circunstancias del Ministerio Público.

V) Capacitación:

12°) La asistencia a las instancias de capacitación que se impongan, en el curso de los procesos de implementación del Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ), tendrán el carácter de obligatorio.

13°) Las Cámaras Nacionales y Federales y demás dependencias judiciales deberán designar por cada oficina judicial dos capacitadores permanentes, quienes cumplirán su función desde la implementación del sistema.

14°) A los capacitadores designados les será reconocida su actividad de instrucción a través del otorgamiento de un certificado y formarán parte de la Comunidad de Capacitadores. Por intermedio de éstos se mantendrá informadas a las dependencias sobre las novedades que se produzcan en el sistema.

VI) Marco de Funcionamiento:

15°) Con el objetivo de establecer un marco homogéneo de funcionamiento que aporte una herramienta única para la gestión de las causas en el Poder Judicial de la Nación, se fijan reglas de cumplimiento obligatorio que deberán ser observadas por todas las Cámaras Nacionales y Federales del país como así también por las dependencias vinculadas a los procesos judiciales.

16°) Las listas o tablas clasificatorias de Delitos y Objetos Litigiosos, Motivos de Elevación a Cámaras, Tipos de Procesos y Estados Procesales o de Trámite serán únicas para todo el Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ) y aplicables uniformemente en todas las dependencias del Poder Judicial de la Nación.

17°) Las metodologías primarias de búsqueda de antecedentes de causas en trámite (conexidad) serán establecidas de manera uniforme en la asignación de causas y según corresponda, para los diferentes objetos litigiosos, materias y delitos.

18°) Las modalidades de asignación de causas serán definidas atendiendo a las agrupaciones por objetos litigiosos y tipos de procesos, siendo facultad de cada Cámara Nacional o Federal su acumulación para lograr una distribución compensada de la carga de trabajo de los Tribunales que las componen.

19°) Toda actuación o registro que surja de la tramitación de los procesos deberá realizarse dentro del Sistema Informático de Gestión Judicial (SGJ). En ese orden deberá observarse la integración detallada de la información del acto, debiendo ser autosuficiente e integral.

20°) A fin de lograr una base de datos homogénea para los análisis estadísticos, se dispone que los estados procesales o de trámite definidos por tipo de proceso sean registrados de manera obligatoria en cada una de las causas.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en la página del CIJ y en el Boletín Oficial de la República Argentina y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay. — Juan C. Maqueda.

— Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — Alfredo J. Kraut.

•Acordada CSJN Nº 8/2012 - Libro de Asistencia de Letrados

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de mayo del año 2012, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que se viene desarrollando en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha iniciado un proceso de optimización de recursos en la administración de los expedientes judiciales.

Que en este contexto, y teniendo en cuenta la sanción de la Ley 26.685 y la Acordada 26/11, se considera conveniente y factible la aplicación del Libro de Asistencia de Letrados (Libro de Notas) por medio de una nueva funcionalidad en el programa electrónico de seguimiento de causas. Este procedimiento aportará mayor celeridad en la actividad administrativa y judicial que en ella se cumple.

Por ello;

ACORDARON:

1º) Establecer, a partir del 1 de junio de 2012, el Libro de Asistencia de Letrados (Libro de Notas) dentro del programa informático de seguimiento de causas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que actualmente se realiza en soporte papel.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

RICARDO L. LORENZETTI, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO, Ministro de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación. — CARLOS S. FAYT, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — JUAN C. MAQUEDA, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. — RAUL E. ZAFFARONI, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

•Acordada CSJN N° 31/2011 – Domicilio Electrónico: constitución

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de diciembre del año 2011, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación se viene desarrollando, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y la sanción de la Ley Nº 26.685, se propone reglamentar e implementar el uso de herramientas de gestión con aplicación de tecnología informática;

Que la Ley 26.685 autoriza, entre otros aspectos, el uso de comunicaciones electrónicas y de domicilio constituido de esa especie en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente convencional;

Que en ejercicio de esta facultad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación procederá a reglamentar el uso del domicilio electrónico constituido, y su gradual implantación, en el ámbito de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con excepción de aquellas notificaciones que por su naturaleza deban diligenciarse en el domicilio real y la notificación de los traslados de demanda, reconvención y citación de personas extrañas al juicio.

Que desde el punto de vista técnico, la reglamentación tiene como objetivo fundamental dotar de seguridad al nuevo sistema, a fin de establecer los aspectos instrumentales de su aplicación;

Que por su parte, desde el punto de vista sustancial, se ha considerado especialmente que la constitución de domicilio electrónico trae como consecuencia una innovación en la práctica actual de las notificaciones a diligenciarse en el domicilio;

Que en tal caso, la reglamentación de esta nueva modalidad de constitución de domicilio y la forma de realizar en él las comunicaciones y/o notificaciones electrónicas, debe distinguir la notificación de las providencias y resoluciones registradas en el sistema de gestión que se deban notificar ya sea solas o acompañadas de documentos electrónicos (emanados del propio sistema de gestión), de aquéllas que deben ser acompañadas de documentos en soporte papel;

Por ello,

ACORDARON:

1º — A partir de la entrada en vigencia de la presente Acordada y de acuerdo con el plan de implantación, toda persona que litigue por propio derecho o en ejercicio de una representación legal o convencional deberá constituir domicilio electrónico, para las causas judiciales que tramiten ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si no se cumpliere con lo establecido precedentemente, será de aplicación lo dispuesto en el art. 41, 1er. párrafo del CPCCN.

2º — A tal fin la Corte Suprema de Justicia de la Nación instalará un Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE), exclusivo para las notificaciones electrónicas en los procesos judiciales. Este servicio será el único medio admitido a esos efectos y los códigos de usuario que sean asignados para acceder a dicho sistema sólo podrán ser destinadas a recibir notificaciones, no estando habilitadas para responder, enviar o reenviar correos.

3º — El beneficiario (titular) del código de usuario será el único responsable del uso que realice de la identificación otorgada.

I) Forma de notificación

A partir de la entrada en vigencia de esta Acordada y según el plan de implantación que se establezca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9:

4º — Todas las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias que deban practicarse personalmente o por cédula se realizarán en el código de usuario que el beneficiario deberá haber constituido como domicilio electrónico. La notificación se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta de destino; los plazos se computarán según la normativa procesal que corresponda. A fin de establecer el comienzo del plazo de la notificación, su fecha y hora será la del servidor y quedará registrada en la transacción. En los casos en que se registre más de un letrado por parte, se considerarán notificados todos en el código de usuario del que se instituya como principal.

II) Cuentas de Usuario - Domicilio Constituido Electrónico

5º — Cuenta de Usuario - Domicilio Constituido Electrónico. La Corte Suprema de Justicia de la Nación otorgará a los funcionarios y empleados de las dependencias del Tribunal y a los usuarios externos una cuenta de usuario del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE) de acuerdo con lo establecido en el art. 2 de la presente Acordada.

6º — Requisitos para la obtención. Para obtener su código y contraseña, el usuario deberá solicitarlos a través de la página web del Tribunal, registrando la información que allí se le requiera. A fin de verificar la identidad y documentación requerida, podrá presentarse en cualquier juzgado o tribunal federal con sede en provincias, juzgados y tribunales federales y nacionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la Mesa General de Entradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, suministrando los documentos que sean necesarios para la correcta identificación del usuario. Deberá cumplir los requisitos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación disponga a tal fin y deberá gestionarse a través del trámite dispuesto en el Anexo I de la presente.

7º — Responsabilidades.

a. El titular del código de usuario será el único responsable del uso que él o un tercero realice del código de usuario o de su contraseña.

b. Deberá destinar el código de usuario del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos exclusivamente para recibir notificaciones emanadas del servidor del Tribunal.

c. Deberá cumplir con los requerimientos establecidos en esta Acordada y las que en el futuro la amplíen o modifiquen. Cualquier uso indebido del código de usuario le hará incurrir en responsabilidad.

d. Los términos y condiciones que regulan el acceso y la utilización del servicio se regirán por las Condiciones de Uso establecida en el Anexo II.

III) Administración de Notificaciones Electrónicas

8º — La Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrá la función de administración del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos (SNE). Será la oficina responsable de mantener en funcionamiento permanente los elementos técnicos y procedimientos necesarios para realizar las notificaciones en forma electrónica de acuerdo con las normas establecidas en la presente Acordada.

A tales fines deberá:

a. Instrumentar, conforme lo establecido en el Anexo I, el procedimiento correspondiente para otorgar las cuentas del sistema que se provean a los usuarios.

b. Elaborar los instructivos de uso, tanto para usuarios internos como externos.

c. Administrar dichos códigos de usuario y tomar los recaudos necesarios para que tengan las garantías suficientes, conforme lo establecido en el Anexo II.

d. Instalar y mantener el servicio en funcionamiento en forma permanente.

e. Preservar la integridad y la calidad de la información de las notificaciones.

f. Informar acerca de posibles indisponibilidades del servicio o fecha y hora exacta en que una notificación quedó disponible. Dichos informes se harán a solicitud del Tribunal.

g. En caso de inhabilitación del servicio por más de 24 horas, informará al Tribunal, para que éste decida cómo se considerará este hecho en relación al cómputo de los plazos afectados.

h. Depurar los mensajes de los códigos de usuario según las políticas fijadas.

i. Guardar un historial de todas las notificaciones emitidas por ese medio a fin de dirimir cualquier duda o conflicto en el momento que fuera necesario.

j. Realizar la capacitación necesaria para la implantación y puesta en funcionamiento del servicio.

k. Realizar la tarea de apoyo a usuarios internos. Una vez que el sistema esté en funcionamiento, proveerá a las dependencias del Tribunal el apoyo necesario para resolver los problemas que se les presenten.

l. Atención de usuarios externos. Los profesionales serán atendidos por la Mesa General de Entradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien además de adjudicar y entregar los códigos y contraseñas, los asistirá para que puedan hacer un uso efectivo del servicio. En su caso derivará los reclamos a la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su intervención.

IV) Plan de Implantación

9º — El plan de implantación progresivo de este servicio, elaborado y coordinado por la Secretaría General y de Gestión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, será aprobado por el Tribunal.

10. — La Secretaría General y de Gestión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación realizará la publicidad y difusión necesaria para que las oficinas y tribunales, así como los potenciales usuarios externos, conozcan las características del servicio y los procedimientos asociados a sus prestaciones, con la participación de las instituciones que nuclean el ejercicio profesional de la abogacía. En esa dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación contemplará las particulares circunstancias del Ministerio Público para la implantación de este servicio.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay. — Juan C. Maqueda. — Helena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACION AL SISTEMA DE NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRONICOS

SOLICITUD DE ASIGNACION DE CODIGO DE USUARIO

La registración de usuario se realizará vía web. La acreditación de identidad, por única vez, se podrá cumplir en todos los juzgados y cámaras federales con sede en provincias, juzgados y cámaras federales y nacionales y en la Mesa General de Entradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1. REGISTRO DE NUEVO USUARIO - PREINSCRIPCION EN LA WEB

El interesado ingresará a la página de Internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación http://www.csjn.gov.ar/ al sector “SERVICIOS DISPONIBLES PARA LA GESTION JUDICIAL REGISTRO DE NUEVOS USUARIOS”, en donde procederá a ingresar la información que a continuación se detalla:

• Abogados: Datos personales (nombre y apellido, fecha de nacimiento, CUIL, etc.)

Ministerio Público: Datos personales (nombre y apellido, fecha de nacimiento, CUIL, etc.)

• Dirección de mail en donde recibirá las comunicaciones En formato digital:

• Fotografía

• Abogados de Capital Federal: Matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

• Abogados litigantes en provincias: Matrícula Federal o Matrícula Provincial

• Ministerio Público: cargo, dependencia, domicilio, etc.

• Documento Nacional de Identidad

• Constancia de CUIL o CUIT

El letrado o el usuario del Ministerio Público recibirán un correo electrónico, en donde se informan los datos de su usuario, su contraseña (que deberá modificar en el primer ingreso), la pregunta secreta ingresada y su respuesta.

2. ACREDITACION DE IDENTIDAD

Este trámite debe realizarse en forma personal, para presentar y validar la documentación digitalizada con los originales que se solicitan. Debe ser realizado a fin de habilitar la inclusión en el sistema y determinará el código de usuario que obrará como domicilio constituido electrónico ante el Tribunal. A tales fines se otorgará un plazo de 30 días cuyo vencimiento habilitará el procedimiento de baja del registro efectuado por el letrado, en cuyo caso deberá reingresar nuevamente la información requerida.

Las dependencias habilitadas para acreditar identidad serán todos los juzgados o tribunales federales con sede en provincias, juzgados y tribunales federales y nacionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Mesa General de Entradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Con respecto a los funcionarios facultados, lo serán a partir del cargo de Prosecretario Administrativo. El titular de la dependencia podrá habilitar, especialmente, a otra persona para contar con dichas atribuciones.

El funcionario interviniente corroborará que sea la persona que ingresó los datos por Internet, y la correspondencia entre los documentos digitales y los originales que tiene a la vista.

Si la información presentada es correcta, el operador procederá a habilitar el usuario, generándose una constancia de acreditación de identidad y validación de la documentación presentada.

La impresión de la constancia referida se realiza en la dependencia judicial; el funcionario actuante firma y sella la constancia en doble ejemplar entregando uno al letrado.

La constancia tendrá la siguiente leyenda “la documentación identificatoria digitalizada es copia fiel de la presentada”.

El sistema además generará una constancia electrónica que se almacena con los datos impresos y envía en ese mismo acto al mail institucional del funcionario con una copia para su control y auditoría.

Una vez cumplidos estos pasos, el sistema habilitará al letrado el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos.

A los fines de gestionar y verificar las notificaciones recibidas en el repositorio del usuario, se deberá ingresar a través del código de usuario y la contraseña otorgados de acuerdo con el procedimiento descripto.

3. OBLIGACIONES RESPECTO AL PROCESO DE REGISTRO

El usuario está obligado a facilitar información veraz, exacta y completa sobre su identidad, en relación con los datos que se solicitan, así como a mantener actualizada dicha información. Si el usuario facilitara cualquier dato falso, inexacto o incompleto, o si la CSJN o el PJN constataran que dicha información fuera falsa, inexacta o incompleta, tendrá derecho a cancelar su código y denegarle el acceso y uso de los servicios del portal.

4. USO Y CUSTODIA DE LA CONTRASEÑA

El usuario se compromete a mantener la contraseña en secreto. Asimismo, se compromete a cerrar su código de usuario al final de cada sesión y a notificar a la CSJN de manera inmediata cualquier pérdida o acceso no autorizado por parte de terceros a la misma. Será de exclusiva responsabilidad del usuario mantener la confidencialidad de su contraseña o cuenta de usuario, asumiendo personalmente cualesquiera actividades que se realicen o que tengan lugar mediante su utilización.

Las cuentas de usuario de la CSJN son de uso estrictamente personal e intransferible, quedando terminantemente prohibido su acceso por parte de un tercero distinto de su titular y su transmisión o cesión, bien sea por actos intervivos o mortis causa.

ANEXO II

CONDICIONES DE USO DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRONICOS

1. OBJETIVO

Regular el acceso y la utilización del Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos.

Los términos y condiciones que a continuación se detallan regulan el acceso y la utilización del servicio que se ofrece a través de la página de Internet http://www.csjn.gov.ar/ propiedad del Poder Judicial de la Nación Argentina (PJN), con domicilio en la calle Talcahuano 550, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. CONDICION DE USUARIO

El mero acceso y/o utilización de la página determina la condición de “usuario”, esto implica el conocimiento de las condiciones de uso. En los casos del Ministerio Público se tendrá por usuario al funcionario o magistrado registrado como tal, sin perjuicio de su responsabilidad en virtud de las normas orgánicas correspondientes.

3. CARACTERISTICAS DE LOS USUARIOS

Es usuario aquel que utilizando servicios de la página incorpora, modifica o da de baja información en los sistemas del Poder Judicial.

Requiere registración de usuario y contraseña.

Le corresponden las Condiciones de Uso Generales de la página y las Particulares de los servicios que utilicen.

4. CONDICIONES DE USO GENERALES

Hacen al funcionamiento de la página y la sola utilización de la misma implica su conocimiento.

A título enunciativo se enumeran, como condiciones de uso generales las siguientes:

El usuario se obliga a no falsear su identidad haciéndose pasar por otra persona existente o inexistente.

El usuario está obligado a cumplir la legislación vigente en materia de protección de datos.

El usuario no podrá utilizar los servicios de esta página para actividades contrarias a la ley.

El usuario no utilizará la conexión con la página de cualquier forma que pueda afectar, inutilizar, dañar, sobrecargar, o afectar su funcionamiento.

La CSJN se reserva la facultad de modificar en cualquier momento tanto las Condiciones de Uso Generales como las Condiciones de Uso Particulares.

Estas nuevas condiciones serán de aplicación desde el momento en que estén a disposición de los usuarios.

5. CONDICIONES DE USO PARTICULARES DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRONICOS

Hacen al funcionamiento de los servicios que brinda la página y su vigencia es obligatoria para todos los usuarios.

6. VIGENCIA DE LAS CONDICIONES DE USO

El uso de los servicios por el usuario está supeditado al estricto cumplimiento de las presentes Condiciones de Uso Generales y en su caso, de las Condiciones de Uso Particulares.

El incumplimiento de las Condiciones de Uso, Generales y/o Particulares facultará a la CSJN a no habilitar o revocar las autorizaciones de acceso a los servicios.

7. DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO

La CSJN efectuará todas las tareas necesarias para garantizar la disponibilidad y accesibilidad al Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos las veinticuatro horas durante todos los días del año. No obstante, debido a causas técnicas de mantenimiento que puedan requerir la suspensión del acceso o su utilización, podrán producirse interrupciones por el tiempo que resulte necesario realizar dichas tareas.

Sin perjuicio de lo anterior, la CSJN no será responsable de interrupciones, suspensiones o el mal funcionamiento que se produjeran en el acceso,

funcionamiento y operatividad del sistema, cuando tuvieren su origen en situaciones de causa fortuita, fuerza mayor o situaciones de urgencia extrema.

El Tribunal, conforme lo establecido en el art. 8º) g. de esta Acordada, informará al usuario sobre cualquier tipo de interrupción y sus consecuencias en cuanto al cómputo de los plazos.

8. REQUISITOS TECNICOS DE ACCESO

Para acceder al sistema el usuario debe contar con un acceso a Internet, con el equipamiento y el software necesario.

Para el correcto acceso e implementación de determinados contenidos y servicios, el usuario podrá necesitar la descarga en sus equipos informáticos de determinados programas. Dicha instalación será a cargo del usuario, declinando la CSJN de cualquier tipo de responsabilidad que de ello pudiera derivar.

Podrán existir requisitos técnicos propios de los servicios, que serán debidamente informados en cada uno de ellos.

9. CARACTER GRATUITO

Salvo que se establezca expresamente lo contrario, el acceso y la utilización del sistema y sus contenidos y servicios tienen carácter gratuito para los usuarios.

10. NORMAS DE ACCESO Y USO DE LA PAGINA

El usuario deberá utilizar la página de forma correcta, respetando las normas de acceso y uso del sistema, asumiendo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por su incumplimiento.

11. IDENTIDAD DEL USUARIO

El usuario es responsable por el código de usuario y contraseña asignados, que le son propios e intransferibles. Es responsable de la información u operaciones efectuadas a través del sistema.

El usuario se obliga a no falsear su identidad haciéndose pasar por cualquier otra persona, hacerse pasar por una persona inexistente, por miembro de

cualquier entidad o mentir sobre su relación con cualquier otra persona o entidad.

El usuario está obligado a cumplir con la legislación vigente en materia de protección de datos.

12. FINALIDAD DE USO DEL SISTEMA

Queda expresamente prohibido que el usuario autorice a terceros el uso total o parcial del sistema, o que introduzca o incorpore como una actividad empresarial propia sus contenidos y servicios.

Queda expresamente prohibido el uso o aplicación de cualesquiera recursos técnicos, lógicos o tecnológicos en cuya virtud los usuarios puedan beneficiarse, directa o indirectamente, con o sin lucro, de la explotación no autorizada de los contenidos o servicios del sistema.

13. ACTIVIDADES CONTRARIAS A LA LEY, LA MORAL Y EL ORDEN PUBLICO

El usuario no utilizará la página para la realización de actividades contrarias a la ley, a la moral, a las buenas costumbres aceptadas o al orden público establecido y con fines o efectos ilícitos, prohibidos o lesivos de derechos e intereses de terceros.

14. UTILIZACION, TRANSMISION Y DIFUSION DE CONTENIDOS Y SERVICIOS

Toda la información elaborada, incluyendo programas de software disponibles en o a través del sistema, se encuentra protegida mediante derechos de propiedad intelectual. Les está prohibido a los usuarios modificar, copiar, transmitir, vender, distribuir, exhibir, publicar, licenciar, crear trabajos derivativos o usar en general aquel contenido disponible en o a través del sistema para fines comerciales, salvo el derecho derivado del ejercicio de la libertad de prensa.

El usuario se abstendrá de utilizar los contenidos o servicios de cualquier forma que pueda dañar, inutilizar, sobrecargar o deteriorar el sistema. Asimismo, queda prohibida, la difusión, almacenamiento o gestión de contenidos que sean

susceptibles de infringir derechos de terceros o cualesquiera normativas reguladoras de derechos de naturaleza civil, penal, administrativa o de la naturaleza que sean.

Queda asimismo prohibido que los contenidos difundidos, almacenados o gestionados a través de los servicios puestos a disposición de los usuarios en el sistema:

a) atenten contra protección de la infancia, la juventud y la mujer.

b) invadan o lesionen la intimidad de terceros,

c) supongan o puedan suponer de algún modo un riesgo para la salud o la integridad física o psíquica de los usuarios,

d) sean falsos, ambiguos, inexactos, exagerados o extemporáneos, de forma que puedan inducir a error sobre su objeto o sobre las intenciones o propósitos del usuario; induzcan, inciten o promuevan cualquier tipo de actuaciones delictivas, denigratorias, difamatorias, infamantes o violentas, actuaciones, actitudes o ideas discriminatorias por razón de sexo, etnia, religión, creencias, edad o condición, actuaciones que desarrollen un estado inaceptable de ansiedad o temor; incorporen mensajes delictivos, violentos, pornográficos, degradantes, o de algún modo, sean contrarios a la moral, las buenas costumbres comúnmente aceptadas o al orden público establecido,

e) sean portadores de virus o cualquier otro código informático, archivos o programas diseñados para interrumpir, destruir o limitar el funcionamiento de cualquier software, hardware o equipo de telecomunicaciones,

f) sean susceptibles, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, de infringir el derecho de propiedad intelectual, industrial y otros derechos análogos de terceros, o

g) constituyan información privilegiada o elementos protegidos por derechos de propiedad industrial o intelectual, o información sobre la cual tiene un deber de confidencialidad, etc.

15. FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA: EQUIPOS Y SISTEMAS INFORMATICOS

El usuario está obligado a:

• No dañar, inutilizar o deteriorar los equipos y sistemas informáticos o equipos de telecomunicaciones de la CSJN, ni los contenidos allí incorporados o almacenados.

• No modificar los equipos y sistemas de la CSJN de ninguna manera, así como a no utilizar versiones de equipos y sistemas modificados con el fin de obtener acceso no autorizado a cualesquiera contenidos o servicios del sistema.

• No interferir ni interrumpir el acceso y utilización del sistema, servidores o redes conectados.

16. CONTENIDOS DEL SISTEMA

La CSJN no ofrece ni comercializa por sí ni por medio de terceros la información, contenidos y servicios disponibles en su sistema o páginas enlazadas.

17. ENVIO DE INFORMACION Y ALMACENAMIENTO DE DATOS POR LOS USUARIOS

Confidencialidad de la información

La CSJN efectuará todas las tareas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información transmitida o almacenada a través de sus equipos. Ello no obstante, la CSJN no garantiza la privacidad y la seguridad en la utilización por parte de terceros no autorizados de los servicios de comunicación, gestión y almacenamiento, que accedan al contenido eliminando o suprimiendo las medidas de seguridad adoptadas por la CSJN.

En ningún caso la CSJN será responsable por los daños y perjuicios de cualquier naturaleza que puedan deberse al acceso y, en su caso, a la interceptación, eliminación, alteración, modificación o manipulación de cualquier modo de los mensajes y comunicaciones de cualquier clase que terceros no autorizados realicen de los contenidos de los usuarios.

La CSJN ha adoptado y adoptará todas las medidas técnicas y organizativas de seguridad que sean de obligación, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente y los estándares de calidad existentes, a fin de garantizar al

máximo la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones. La CSJN garantiza la existencia de controles para prevenir la apertura de brechas en la seguridad u otras consecuencias negativas, adoptando las medidas organizativas y los procedimientos técnicos más adecuados con el fin de minimizar estos riesgos.

Secreto de las Comunicaciones

La CSJN dispone y podrá disponer de los mecanismos técnicos y operativos que entienda necesarios o convenientes a fin de verificar el almacenamiento o difusión de contenidos ilícitos o nocivos así como, si fuera el caso, garantizar el bloqueo, control y cancelación de la utilización del servicio por parte del usuario. En ningún caso, utilizará dichos mecanismos técnicos y operativos para llevar a cabo actividades orientadas a descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de sus usuarios.

Responsabilidad

La utilización de los servicios así como la difusión y almacenamiento de los contenidos por los usuarios serán de la exclusiva responsabilidad de la persona que los haya generado. El usuario, por tanto, es el único responsable del uso de los servicios del sistema, así como de todos los contenidos que almacene, ponga a disposición o difunda en, a través de, o por medio de sus servicios.

Autorización

El usuario se hace responsable de que las informaciones o contenidos remitidos no infrinjan derechos de terceros ni vulneren cualesquiera normas legislativas que sean de aplicación. Los usuarios están obligados a mantener a la CSJN o a sus representantes, indemnes y libres de toda responsabilidad que pudiera derivar del ejercicio de acciones, judiciales o no, que tuvieran su causa en la trasgresión de los derechos de terceros o de la legislación vigente.

18. CANCELACION DEL ACCESO AL SISTEMA

El Tribunal podrá, denegar, retirar, suspender o bloquear, el acceso a los contenidos o la prestación de los servicios a aquellos usuarios que incumplan las condiciones establecidas en este Anexo que en su caso resulten de aplicación. Dicha medida será tramitada y ordenada en el o los expedientes

que correspondan y serán comunicadas a la Dirección de Sistemas del Tribunal para su cumplimiento efectivo. La CSJN no asumirá responsabilidad alguna frente al usuario o terceros por la cancelación del acceso al servicio.

19. RENUNCIA DEL USUARIO A LA UTILIZACION DEL/LOS SERVICIOS

La renuncia a la utilización del servicio implica su inmediata inhibición para su uso. En los casos de renuncias individuales por parte del Ministerio Público, se deberá acompañar la autorización del Procurador, Defensor General o equivalente.

20. DISPOSICION GENERAL

El usuario no está autorizado a transferir, vender, alquilar, prestar sublicenciar o de todo otro modo, directa o indirectamente, medie o no remuneración de cualquier clase, distribuir, etc. de los contenidos del sistema.

Asimismo, queda terminantemente prohibida cualquier comunicación, decompilación o decodificación del software para cualquier fin sea del tipo que sea, incluyendo su traducción a código fuente.

21. LEGISLACION APLICABLE Y RESOLUCION DE CONFLICTOS

Las partes, con expresa renuncia a su propio fuero, aceptan como legislación rectora del presente sistema la argentina, y se someten para la resolución de los litigios que pudieran derivarse del mismo a los Juzgados Nacionales o Federales de la Ciudad de Buenos Aires.

•Acordada CSJN N° 3/2012 - Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos. Aplicación.

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo del año 2012, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1º) Que mediante acordada 31/2011 el Tribunal procedió a reglamentar la utilización de comunicaciones electrónicas y domicilios constituidos de esa especie, autorizados por la ley 26.685. Por esa vía se dispuso instalar un Sistema de Notificación por Medios Electrónicos (SNE) para las causas que

tramitan ante esta sede, se reguló lo concerniente a las formas, procedimientos y condiciones para la notificación y, por último, se encomendó a la Secretaría General y de Gestión la elaboración y coordinación de un plan de implantación progresivo.

2º) Que en cumplimiento de esa comisión, la secretaría mencionada expresa que, como modo más apropiado para facilitar el mejor funcionamiento del nuevo sistema y para realizar eficientemente la coordinación asignada, es conveniente que se comience con el régimen electrónico en expedientes que se promuevan directamente ante esta Corte y que reconozcan como tribunal de origen a aquellos del Poder Judicial de la Nación que tengan su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aíres.

3º) Que en las condiciones expresadas, corresponde implantar el nuevo sistema —en una primera fase— para las causas en que se tramiten los escritos de interposición de recurso de queja por denegación del recurso extraordinario (arts. 256 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), resuelta por los tribunales indicados en el considerando anterior.

4º) Que en virtud del tipo de actuaciones de que se trata, es necesario disponer que el requisito atinente al domicilio constituido que prevé el art. 5 de la acordada 4/2007, en cuanto reenvía a lo establecido en el art. 2, inc. d, de dicho ordenamiento, deberá integrarse con el código de usuario contemplado en el punto 2º de la acordada 31/2011.

5º) Que más allá de que el Tribunal dispone de los medios tecnológicos necesarios para implementar inmediatamente el sistema y que su eficacia ha quedado demostrada con exhaustivas pruebas piloto cumplidas en tribunales ordinarios, la mejor utilización de esta nueva herramienta y la adecuada prevención de situaciones que podrían comprometer garantías constitucionales de los justiciables, aconsejan que previamente se realice una capacitación de los operadores judiciales y de los destinatarios del servicio, por lo que es preciso contar con un período previo de difusión y entrenamiento.

6º) Que ante la indefectible progresividad de la implantación del domicilio electrónico de las causas que tramitan ante esta sede, es conveniente tomar

anticipatoriamente las medidas que permitan, en su oportunidad, la inmediata puesta en funcionamiento de este nuevo modo de actuación procesal. De ahí, que corresponde extender el domicilio electrónico a las presentaciones en que se promueva el recurso extraordinario federal y, con dicho alcance, modificar en ese punto la acordada 4/2007.

Por ello,

ACORDARON:

1º — Establecer que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por acordada 31/2011 será de aplicación obligatoria para las causas en que se tramiten los escritos de interposición de recurso de queja por denegación de recurso extraordinario, resuelta por tribunales del Poder judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se presentaren a partir de 7 de mayo de 2012.

2º — Disponer que el requisito atinente al domicilio constituido establecido en el art. 5º del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en cuanto remite al art. 2, inc. d, de ese ordenamiento, se integrará con el código de usuario contemplado en el punto 2º de la Acordada 31/2011.

3º — Aprobar el plan de difusión y capacitación propuesto por la Secretaría General y de Gestión CSJN (Anexo I).

4º — Ordenar que para todos los recursos extraordinarios que se promuevan a partir de primer día hábil posterior a la feria de enero de 2013, el requisito que contempla al art. 2, inc. d, del reglamento aprobado por acordada 4/2007 se integrará con el código de usuario contemplado en el punto 2º de la Acordada 31/2011.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, publique junto con la acordada 31/2011 CSJN en el Boletín Oficial y en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay. — Juan C. Maqueda. — Héctor D. Marchi. — Helena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt.

ANEXO I

Proyecto de Implementación de la Fase 1 del Sistema de Notificaciones Electrónicas CSJN.

En virtud de lo dispuesto en el art. 11º) de la Acordada Nº 31/2011, se propone este proyecto de implementación de la Fase 1 del Sistema de Notificaciones Electrónica (SNE).

Es necesario tener en cuenta que, si bien los procedimientos de utilización no revisten demasiada complejidad, por la trascendencia del instituto procesal de la notificación, es preciso tomar todas las medidas necesarias para asegurar la difusión de la herramienta, la capacitación de todos los involucrados en su uso y su correcto funcionamiento. Por tales razones, resulta adecuado proponer una implementación por fases, según el tipo de expediente y el tribunal de radicación, que habiliten un control inmediato de todos los aspectos de aplicación.

A los fines señalados se sugieren las siguientes actividades con sus períodos de sustanciación:

1. Capacitación

Usuarios Internos: Para esta etapa y en concordancia con el alcance definido inicialmente para las quejas interpuestas por denegaciones de recursos extraordinarios federales (art. 285 CPCyCN) resueltas por tribunales nacionales y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se entiende conveniente involucrar al personal de la Mesa General de Entradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese contexto se capacitará solamente al personal de dicha dependencia, tanto para las funcionalidades de asignación de código de usuarios, como así también para aquellas que corresponden a la operatoria de notificaciones por medios electrónicos inserta en el sistema de causas del Alto Tribunal.

Para está actividad se habilitará un curso de capacitación dividido en dos grupos para todo el personal de dicha área, a realizarse entre en marzo de 2012.

Usuarios Externos: Con relación a los usuarios que deban habilitarse a fin de cumplir con su representación letrada en la causa, se realizará una formación

específica para personal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, para que éstos a su vez implementen ciclos de capacitación para los interesados. Esta capacitación incluirá el procedimiento de registración de información en la web, asignación de código de usuario (constitución del domicilio electrónico cfr. Arts. 5º y 6º de la Acordada N° 31/11) y utilización del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

Para la incorporación al sistema de los usuarios del Ministerio Público se ofrecerá una capacitación específica.

Todos estos cursos se proponen a partir del 9 de abril de 2012.

2. Difusión

Se acordarán con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y otras asociaciones profesionales, las jornadas de difusión del nuevo sistema.

En el mismo sentido, se propone la publicación en sitios de información jurídica como así también institucionales (CIJ, PJN, AMFJN, CPACF, etc.) de publicidad del sistema, la normativa dictada, los manuales y los vínculos de acceso al sitio de operación del sistema.

3. Acreditación y obtención de Códigos de Usuario

Usuarios internos: Obtendrán su código de usuario personal a través de la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta actividad deberá ser completada en marzo de 2012.

Usuarios externos: A los fines de registrar la información requerida, acreditar la documentación y obtener el código de usuario que obrará como domicilio constituido electrónico, deberán completar los requisitos previos y luego presentarse en la Mesa General de Entradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, todo ello conforme lo establecido en los arts. 5º y 6º de la Acordada Nº 31/11. La obtención del código de usuario se hará por única vez a solicitud del letrado, en la oportunidad que lo requiera, a fin de facultar su incorporación al sistema, que lo habilitará a presentar la queja.

A partir del 9 de abril de 2012 se facultará la registración y asignación de códigos de usuario a los letrados que lo requieran.

4. Puesta en marcha

Se propone para el 7 de mayo de 2012.

•Acordada CSJN N° 29/2012 – Notificación por Medios Electrónicos

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre del año 2012 reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que mediante acordada 31/2011 el Tribunal procedió a reglamentar la utilización de comunicaciones electrónicas y domicilios constituidos de esa especie, autorizados por la ley 26685. Por esa vía se dispuso instalar un Sistema de Notificación por Medios Electrónicos (SNE) para las causas que tramitan ante esta sede, se reguló lo concerniente a las formas, procedimientos y condiciones para la notificación y, por último, se encomendó a la Secretaría General y de Gestión la elaboración y coordinación de un plan de implantación progresivo.

2°) Que en cumplimiento de esa comisión, mediante acordada 3/2012 se estableció la primera fase de implementación, que alcanzaba a las causas en que se tramitan los escritos de interposición de recurso de queja por denegación del recurso extraordinario (arts. 256 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), promovidos directamente ante esta Corte y que reconocen como tribunal de origen a aquellos del Poder Judicial de la Nación, que tengan su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3°) Que la eficacia del sistema ha quedado demostrada con los resultados obtenidos a raíz de la puesta en funcionamiento de la primera fase.

4°) Que con el propósito de continuar con la implementación progresiva que se viene llevando a cabo, es apropiado pasar a una segunda etapa que comprenda a las causas radicadas ante todos los tribunales del Poder Judicial de la Nación. De ahí, que corresponde ampliar el ámbito de aplicación de la

notificación electrónica a las causas en que se tramiten los escritos de interposición de recurso de queja por denegación del recurso extraordinario (arts. 256 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), que se promuevan directamente ante esta Corte y que reconozcan como tribunal de origen a aquellos del Poder Judicial de la Nación que tengan asiento en las provincias.

5°) Que en consonancia con lo dispuesto en el considerando anterior, se extenderá también la instancia de validación de letrados a todas las cámaras y tribunales del Poder Judicial de la Nación con asiento en las provincias.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Establecer que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por acordada 31/2011 será de aplicación obligatoria para las causas en que se tramiten los escritos de interposición de recurso de queja por denegación de recurso extraordinario, resueltos por tribunales del Poder judicial de la Nación con asiento en las provincias, que se presentaren a partir del primer día hábil posterior a la feria de enero de 2013.

2°) Aprobar el plan de capacitación y difusión propuesto por la Secretaría General y de Gestión CSJN (Anexo I).

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial y en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay. — Juan C. Maqueda. — Helena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi.

ANEXO I

Proyecto de Implementación de la Fase 2 del Sistema de Notificaciones Electrónicas CSJN.

En virtud de lo dispuesto en la Acordada Nº 31/2011, se propone este proyecto de implementación de la Fase 2 del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Se sugieren las siguientes actividades con sus períodos de sustanciación:

1. Capacitación

Usuarios validadores: Para esta etapa y en concordancia con el alcance definido para las quejas interpuestas por denegaciones de recursos extraordinarios federales (art. 285 CPCyCN) resueltas por Cámaras y tribunales federales con asiento en las provincias, se entiende conveniente involucrar al personal de esas Mesas de Entradas.

Se implementará un plan de capacitación de capacitadores. La Corte capacitará en las funcionalidades de validación de usuarios al personal de las Mesas de Entradas de las Cámaras Federales con asiento en las Provincias, quienes se encargarán de capacitar al personal de las Mesas de Entradas de los tribunales de esa jurisdicción. Además se organizará una capacitación técnica para el personal de sistemas de las Cámaras para que puedan brindar apoyo ante las posibles dificultades que surjan con motivo de la implementación.

Usuarios externos: Con relación a los usuarios que deban habilitarse a fin de cumplir con su representación letrada en la causa, se encuentra disponible un video instructivo en la página www.csjn.gov.ar, que explica el procedimiento de registración de información en la web, asignación de código de usuario (constitución del domicilio electrónico —cfr. Arts. 5° y 6° de la Acordada Nº 31/11) y utilización del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

2. Difusión

Se acordarán estrategias de difusión del nuevo sistema con la Federación Argentina de Colegios de Abogados - FACA, con los Colegios Públicos de Abogados y otras asociaciones profesionales.

En el mismo sentido, se propondrá la publicidad del sistema, la normativa dictada, los manuales y los vínculos de acceso al sitio de operación del sistema en sitios de información jurídica como así también institucionales (CIJ, PJN, AMFJN, CPACF, etc.).

3. Acreditación y obtención de Códigos de Usuario

Usuarios validadores: Obtendrán su código de usuario personal a través de la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Usuarios externos: A los fines de registrar la información requerida, acreditar la documentación y obtener el código de usuario que obrará como domicilio constituido electrónico, deberán completar los requisitos previos y luego presentarse en las Mesas de Entradas de las Cámaras y Tribunales Federales con asiento en las provincias o en la Mesa General de Entradas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o en la dependencia que a este fin habilite el Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello conforme lo establecido en los arts. 5° y 6° de la Acordada Nº 31/11. La obtención del código de usuario se hará por única vez a solicitud del letrado, en la oportunidad que lo requiera, a fin de facultar su incorporación al sistema y la obtención de domicilio electrónico.

4. Puesta en marcha

Las Mesas de Entradas de las Cámaras Federales con asiento en las provincias comenzarán a validar usuarios a partir del 1° de diciembre de 2012. La capacitación de los usuarios validadores será con anterioridad al 1° de diciembre de 2012. La notificación electrónica en los escritos de interposición de recurso de queja por denegación de recurso extraordinario resueltos por tribunales del Poder Judicial de la Nación con asiento en las provincias será de aplicación obligatoria a partir del primer día hábil de 2013.

•Acordada CSJN N° 35/2013 - Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos. Obligatoriedad.

En Buenos Aires, a los 1 días del mes de octubre del año 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que mediante acordada 31/2011 el Tribunal procedió a reglamentar la utilización de comunicaciones electrónicas y domicilios constituidos de esa especie, autorizados por la ley 26685. Por esa vía se dispuso instalar un Sistema de Notificación por Medios Electrónicos (SNE) para las causas que

tramitan ante esta sede, se reguló lo concerniente a las formas, procedimientos y condiciones para la notificación y, por último, se encomendó a la Secretaría General y de Gestión la elaboración y coordinación de un plan de implantación progresivo.

II) Que en cumplimiento de esa comisión, mediante las acordadas 3/2012 y 29/2012 se establecieron las dos primeras fases de implementación, que alcanzaron a las causas en que se tramitan los escritos de interposición de recurso de queja por denegación del recurso extraordinario promovidos directamente ante esta Corte (art. 256 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y que en la primera etapa reconocían como tribunal de origen a aquellos del Poder Judicial de la Nación que tengan su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que en el segundo paso se extendió a las causas provenientes de tribunales federales con asiento en las provincias.

De modo concorde, también se dispuso la obligatoriedad del nuevo domicilio para todos los recursos extraordinarios que se promovieran a partir del primer día hábil posterior a la feria de enero de 2013 (acordada 3/2012, punto 4°).

III) Que la eficacia del sistema ha quedado demostrada con los resultados obtenidos a raíz de la puesta en funcionamiento de la primera y segunda fase.

IV) Que con el propósito de continuar con la implementación progresiva que se viene llevando a cabo, es apropiado avanzar a un nuevo estadio que comprenda a todos los recursos ordinarios y, de ser denegados, los recursos de queja correspondientes, las denuncias por retardo o denegación de justicia, y todas las presentaciones varias.

V) Que esta nueva etapa será de aplicación para todas las actuaciones contempladas que se promovieren a partir del 14 de octubre de 2013.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Establecer que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por acordada 31/2011 será de aplicación obligatoria para todos los recursos ordinarios y, de ser denegados, los recursos de queja

correspondientes, las denuncias por retardo o denegación de justicia y todas las presentaciones varias, que se interpusieren a partir del 14 de octubre de 2013.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial y en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carlos S. Fayt. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — E. Raúl Zaffaroni. — Carmen M. Argibay.

•Acordada CSJN N° 36/2013 - Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos. Aplicación.

En Buenos Aires, a los 1 días del mes de octubre del año 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente.

CONSIDERARON:

1) Que mediante acordada 31/2011 el Tribunal procedió a reglamentar la utilización de comunicaciones electrónicas y domicilios constituidos de esa especie, autorizados por la ley 26685. Por esa vía se dispuso instalar un Sistema de Notificación por Medios Electrónicos (SNE) para las causas que tramitan ante esta sede, se reguló lo concerniente a las formas, procedimientos y condiciones para la notificación y, por último, se encomendó a la Secretaría General y de Gestión la elaboración y coordinación de un plan de implantación progresivo.

II) Que con arreglo a la propuesta de implementación progresiva elevada por dicha secretaría, el Tribunal dispuso mediante acordada 3/2012 que esta nueva modalidad de notificación se cumpliera en expedientes promovidos directamente ante esta Corte y que reconozcan como tribunal de origen a aquellos del Poder Judicial de la Nación que tengan su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mas con respecto únicamente a los recursos de queja por denegación del recurso extraordinario (arts. 256 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

III) Que en una segunda fase del plan el Tribunal determinó, por acordada 29/12, la ampliación de la aplicación obligatoria del medio de notificación en cuestión para los casos allí previstos.

IV) Que en una nueva fase del plan, corresponde extender el Sistema de Notificación por Medios Electrónicos (SNE), reglamentado por acordada 31/2011, a las causas en que interviene la Secretaría de Juicios Originarios de esta Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto en la acordada 51/73.

V) Que por los fundamentos expresados en la acordada 3/2012, corresponde disponer que con carácter previo a la puesta en funcionamiento del nuevo régimen se realice una adecuada capacitación de los operadores judiciales y de los destinatarios del servicio, por lo que es preciso contar con un período previo de difusión y entrenamiento.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Establecer que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por acordada 31/2011 será de aplicación con relación a las notificaciones que deben efectuarse en las causas radicadas ante la jurisdicción prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, con arreglo a lo dispuesto en la acordada 51/73.

2º) Disponer que el nuevo régimen entrará en vigencia a partir del primer día hábil de noviembre de 2013 con relación a todas las causas que se promuevan desde esa fecha.

3º) Ordenar que respecto de todas las actuaciones que a la fecha indicada en el punto anterior se encontraren en trámite, la constitución del domicilio electrónico y la notificación en él comenzará a regir a partir del momento en que los sujetos procesales intervinientes dieren cumplimiento con la carga de constituirlo y obtuvieren su código y contraseña de usuario de acuerdo con el procedimiento establecido en la Acordada 31/2011, o del vencimiento del plazo que establezca la secretaría en la intimación que en cada proceso se les cursará.

4º) La Secretaría de Juicios Originarios dispondrá las intimaciones contempladas en el punto anterior, a partir de la fecha indicada en el punto 2º), a medida que se efectúen presentaciones en los procesos en trámite.

5º) Establecer que no se comunicarán por la vía antedicha, sino por cualquiera de las previstas en los artículos 135 y 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o por oficio, las providencias, resoluciones o sentencias que el Tribunal o la secretaría expresamente dispongan. Tampoco se realizarán por esa vía aquellas notificaciones que por su naturaleza deban diligenciarse en el domicilio real, la notificación de los traslados de demanda y la reconvención ni la citación de personas extrañas al juicio.

6°) Aprobar el plan de difusión y capacitación propuesto por la Secretaría General y de Gestión CSJN (Anexo I).

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, que se publique en el Boletín Oficial y en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carmen M. Argibay. — Juan C. Maqueda. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — E. Raúl Zaffaroni.

Anexo I

Plan de difusión y capacitación - Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas CSJN en la Secretaría de Juicios Originarios.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada Nº 31/2011, se establecen las siguientes actividades:

1. Capacitación

Usuarios Internos: Para esta etapa se capacitará a los integrantes de la Secretaría de Juicios Originarios para la validación de usuarios y para la confección de cédulas electrónicas.

Usuarios Externos: Con relación a los usuarios que deban confeccionar cédulas, se organizará una jornada de capacitación presencial y se dispondrá un video instructivo en la página www.csjn.gov.ar, que explicará el procedimiento.

Con relación a la consulta de cédulas, ya se encuentra disponible en la página www.csjn.gov.ar, un video que explica el procedimiento.

2. Difusión

Se acordarán estrategias de difusión del nuevo sistema con la Federación Argentina de Colegios de Abogados - FACA, con los Colegios Públicos de Abogados y otras asociaciones profesionales.

En el mismo sentido, se propondrá la publicidad del programa, la normativa dictada, los manuales y los vínculos de acceso a la página a donde se encuentra operativo en los sitios de información jurídica, como así también en los institucionales (CIJ, PJN, AMFJN, CPACF, etc.).

3. Acreditación y obtención de Códigos de Usuario

Usuarios internos: Obtendrán su código de usuario personal a través de la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Usuarios externos: A fin de constituir domicilio electrónico, registrarán la información requerida, acreditarán la documentación y obtendrán el código de usuario que obrará como domicilio electrónico constituido. Deberán completar los requisitos previos y luego presentarse en cualquiera de los centros de validación habilitados1, a los que se incorpora la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, todo ello conforme lo establecido en los arts. 5° y 6° de la Acordada Nº 31/11. La obtención del código de usuario se hará por única vez a solicitud del letrado, en la oportunidad que lo requiera, a fin de facultar su incorporación al sistema.

•Acordada CSJN N° 38/2013 - Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos. Obligatoriedad. Apruébase el Plan de Difusión y Capacitación.

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre del año 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del

servicio de justicia, que en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación se viene desarrollando, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y a razón de la sanción de la Ley nº 26.685, ha dictado la Acordada nº 31/11 por medio de la cual ha procedido a reglamentar el uso del domicilio electrónico constituido e instalar el Sistema de Notificación Electrónica y disponer su gradual implementación en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

II) Que en cumplimiento de ese cometido, mediante las Acordadas 3/2012 y 29/2012 se establecieron las dos primeras fases de implementación, que alcanzaron a las causas en que se tramitan los escritos de interposición de recurso de queja por denegación del recurso extraordinario promovidos directamente ante esta Corte (art. 256 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y que en la primera etapa reconocían como tribunal de origen a aquellos del Poder Judicial de la Nación que tengan su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que en el segundo paso se extendió a las causas provenientes de tribunales federales con asiento en las provincias.

De este mismo modo, también se dispuso la obligatoriedad del nuevo domicilio para todos los recursos extraordinarios que se promovieran a partir del primer día hábil posterior a la feria de enero de 2013 (Acordada 3/2012, punto 4º).

Posteriormente se implementó este mecanismo para los recursos ordinarios y, en caso de ser denegados, los recursos de queja correspondientes, las denuncias por retardo o denegación de justicia, para todas las presentaciones varias y las causas en que interviene la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema (Acordadas 35 y 36 /2013.

III) Que a partir del año 2012, conforme dispone la Acordada nº 14/2013, ha comenzado la implementación del Sistema de Gestión Judicial en todos los Fueros y dependencias del Poder Judicial de la Nación, lo que aporta una herramienta informática que permite la integración de las partes por medios telemáticos para la realización de trámites vinculados a las causas.

IV) Que la Acordada nº 15/13 estableció que las Cámaras Nacionales, Federales y los Tribunales Orales, deben publicar todas las sentencias, acordadas y resoluciones administrativas que suscriban, a través del Centro de Información Judicial.

V) Que en cumplimiento de dicha norma y de la Acordada nº 24/13 que aprueba el Protocolo de Registro de Sentencias, Acordadas y Resoluciones Administrativas, el Sistema de Gestión Judicial permite publicar las sentencias una vez notificadas las partes.

VI) Que para agilizar la publicación dispuesta y proveer a una mayor transparencia de los actos públicos que emanan de los Tribunales, es menester arbitrar las medidas necesarias para reducir al máximo posible los plazos de diligenciamiento de las notificaciones que deben preceder a la publicación de las sentencias.

VII) Que a tales fines es necesario y oportuno extender el ámbito de aplicación de la Acordada nº 31/11 a las Cámaras Nacionales, Federales y a los Tribunales Orales, con el objeto de avanzar en la implementación progresiva de la notificación por medios electrónicos en toda la Justicia Nacional y Federal.

VIII) Que en concordancia con estas medidas, resulta necesario que todas las cédulas y mandamientos se realicen dentro del Sistema de gestión judicial, para su registración, lo que permitirá la trazabilidad, transparencia y celeridad en su diligenciamiento.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Extender el ámbito de aplicación del Sistema de Notificación Electrónica establecido por Acordada 31/11 a todo el Poder Judicial de la Nación, a partir de la entrada en vigencia de la presente Acordada y de acuerdo al plan de implementación gradual que establece esta norma.

2°) En orden con lo establecido, se habilitará el diligenciamiento de notificaciones por medios electrónicos en los procesos judiciales a través del Sistema de Gestión Judicial, que incluirá tanto las que se realicen de oficio como aquellas que deban confeccionar las partes.

3°) Disponer que conforme con el acápite II —artículos 5° y 6°— de la Acordada nº 31/11, la asignación de usuarios internos se extenderá a todos los Magistrados, Funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación; y que la obtención de usuarios externos podrá ser gestionada ante la Mesa General de Entradas CJSN, las Cámaras Nacionales y Federales y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y los Colegios que constituyen la Federación Argentina de Colegios de Abogados, en el marco de los convenios suscriptos con sendas instituciones.

4°) La Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura y la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrán la función de administración del Sistema de Gestión Judicial y de todo lo dispuesto en los artículos 7º y 8° de la Acordada nº 31/11.

5º) Habilitar la función de registración de letrados en la página www.pjn.gov.ar y la validación a partir del dictado de la presente.

6º) Implementar la notificación electrónica obligatoria, a partir del 18 de noviembre de 2013, en todas las causas en que se tramiten los escritos de interposición de recursos ante las Cámaras Nacionales y Federales y en las causas que pasen a instancia de juicio en los Tribunales Orales en que el programa de gestión judicial se encuentre implementado. En los restantes casos, el mecanismo se aplicará en la medida de su incorporación.

7°) Instaurar la Notificación Electrónica de manera obligatoria para todas las causas que se promuevan en todos los juzgados y tribunales de las Cámaras Nacionales y Federales, a partir del 1 de abril de 2014, en la medida en que esté implementado el Sistema de gestión judicial.

8º) Ordenar que todas las cédulas y mandamientos que se realicen de oficio, como aquellos que deban confeccionar las partes, se efectúen dentro del Sistema de gestión judicial, a partir del 1 abril de 2014, en la medida en que esté implementado el Sistema de gestión judicial.

9°) Aprobar el plan de difusión y capacitación que se acompaña en anexo de la presente Acordada.

10°) Cada Cámara deberá publicitar de manera fehaciente lo dispuesto en la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal, en el Boletín Oficial, en el CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Ricardo L. Lorenzetti. — Carlos S. Fayt. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — E. Raúl Zaffaroni. — Carmen M. Argibay. — Enrique S. Petracchi.

Anexo I

Plan de difusión y capacitación - Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas en todos los Juzgados, Salas y Tribunales Orales del Poder Judicial de la Nación.

1. Capacitación

Se prevé instrumentar las siguientes actividades de capacitación previa a cada implementación:

Función de registración on-line de usuarios externos	• Se dispondrá en la página web institucional PJN un video instructivo. • Se organizarán capacitaciones a usuarios externos de manera presencial y por videoconferencia.
Función de validación presencial de usuarios externos	• Los usuarios externos no requieren capacitación. • Se organizará una capacitación presencial y/o por videoconferencia a los validadores designados por las Cámaras Nacionales y Federales con asiento en CABA y a los Colegios de Abogados de la FACA. • Se encuentra disponible en la página de intranet PJN un video instructivo para usuarios internos.

Función de vinculación del letrado que constituye domicilio electrónico a la NE	• Usuarios internos: se organizarán capacitaciones presenciales y/o por videoconferencia en la nueva funcionalidad disponible.
Función consulta de cédulas	• Usuarios internos: se organizarán capacitaciones presenciales y por videoconferencia para la función de consulta de notificaciones confeccionadas por las partes. Se dispondrá un video instructivo en intranet PJN. • Usuarios externos: se organizarán capacitaciones presenciales y/o por videoconferencia para la función de consulta de notificaciones electrónicas. Se dispondrá un video instructivo en la página web del PJN.
Función confección de cédulas	• Usuarios internos: se organizarán capacitaciones presenciales y/o por videoconferencia en la nueva funcionalidad disponible en la confección de las cédulas. • Usuarios externos: se organizarán capacitaciones presenciales y/o por videoconferencia para la función de confección de cédulas. Se dispondrá un video instructivo la página web del PJN.
Función de confección de mandamientos	• Usuarios externos: se organizarán capacitaciones presenciales y/o por videoconferencia para la función de confección de cédulas. Se dispondrá un video instructivo en la página web del PJN.

2. Difusión

Se acordarán estrategias de difusión del nuevo sistema con la Federación Argentina de Colegios de Abogados -FACA, con los Colegios Públicos de Abogados y otras asociaciones profesionales.

En el mismo sentido, se propondrá la publicidad del programa, la normativa dictada, los manuales y los vínculos de acceso a la página adonde se encuentra operativo en los sitios de información jurídica, como así también en los institucionales (CIJ, PJN, AMFJN, CPACF, etc.).

3. Acreditación y obtención de Códigos de Usuario

Usuarios internos: Obtendrán su código de usuario personal a medida que se encuentren incorporados al Sistema de Gestión Judicial.

Usuarios externos: A fin de constituir domicilio electrónico, registrarán la información requerida accediendo a la página www.pjn.gov.ar, acreditarán la documentación y obtendrán el código de usuario que obrará como domicilio electrónico constituido. Deberán completar los requisitos previos y luego presentarse en cualquiera de los centros de validación habilitados1, a partir del 1ro. de octubre de 2013. La obtención del código de usuario se hará por única vez. Quienes ya han constituido domicilio electrónico para las notificaciones en Corte, no deben volver a hacerlo.

El domicilio electrónico que es el CUIL de la persona que se ha registrado y validado, y debe expresarse para cumplir con el requisito del art. 40 del CPCCN.

_____

1 Mesa General de Entradas - CSJN, Colegio Público de Abogados CABA, Cámaras Federales con asiento en las provincias. Listado actualizado al 1/8/2013. El listado de centros de validación se encontrará disponible en la página www.pjn.gov.ar y se mantendrá actualizado con las futuras incorporaciones de centros de validación.

•Acordada CSJN N° 43/2013 - Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos.

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre del año 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que mediante acordada 31/2011 el Tribunal procedió a reglamentar la utilización de comunicaciones electrónicas y domicilios constituidos de esa especie, autorizados por la ley 26685. Por esa vía se dispuso instalar un Sistema de Notificación por Medios Electrónicos (SNE) para las causas que tramitan ante esta sede, se reguló lo concerniente a las formas, procedimientos y condiciones para la notificación y, por último, se encomendó a la Secretaría General y de Gestión la elaboración y coordinación de un plan de implantación progresivo.

II) Que en cumplimiento de esa comisión, mediante las acordadas 3/2012 y 29/2012 se establecieron las dos primeras fases de implementación, que alcanzaron a las causas en que se tramitan los escritos de interposición de recurso de queja por denegación del recurso extraordinario promovidos directamente ante esta Corte (art. 256 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); y que en la primera etapa reconocían como tribunal de origen a aquellos del Poder Judicial de la Nación que tengan su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que en el segundo paso se extendió a las causas provenientes de tribunales federales con asiento en las provincias.

También se dispuso la obligatoriedad del sistema para todos los recursos extraordinarios que se promovieran a partir del primer día hábil posterior a la feria de enero de 2013 (acordada 3/2012, punto 4°).

III) Que, por último, se extendió la implementación de este mecanismo para los recursos ordinarios y —en caso de ser denegados— los recursos de queja correspondientes, con respecto a las denuncias por retardo o denegación de justicia, para todas las presentaciones varias, y en todas las causas en que

interviene la Secretaría de Juicios Originarios de la Corte Suprema (Acordadas 35 y 36/2013).

IV) Que con el propósito de concluir con la implementación progresiva que se ha llevado a cabo y de comprender la totalidad de las notificaciones correspondientes a causas judiciales en trámite ante ese estrado, es apropiado avanzar al restante estadio y, en consecuencia, extender el régimen de notificación electrónica a las causas en que se tramiten los escritos de interposición de recurso de queja por denegación del recurso extraordinario (arts. 256 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), que se promuevan directamente ante esta Corte y que reconozcan como tribunal de origen a los superiores tribunales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VI) Que, en atención a la seguridad y celeridad demostrada por este programa, los letrados que tramiten causas anteriores a la implementación del sistema de notificaciones electrónicas, podrán adherirse en forma voluntaria si así lo solicitaren expresamente.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Establecer que el Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos reglamentado por acordada 31/2011 será de aplicación obligatoria para todos los recursos de queja por denegación de recursos extraordinarios resueltos por los superiores tribunales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se presentaren a partir del primer día hábil posterior a la feria de enero de 2014.

2º) Disponer que en aquellas causas presentadas con anterioridad a la vigencia del sistema de notificaciones electrónicas CSJN, los letrados podrán adherirse en forma voluntaria si así lo solicitaren expresamente.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial y en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carlos S.

Fayt. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — E. Raúl Zaffaroni. — Carmen M. Argibay.

•Acordada CSJN N° 7/2014 - Sistema de Notificaciones por Medios Electrónicos. Prórroga.

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de abril del año 2014, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal solicita la postergación del inicio del Sistema de Notificaciones Electrónicas vigente, conforme con lo dispuesto por la acordada 38/2013, a partir del 1° de abril de 2014 para todas las causas que se promuevan en los juzgados de primera instancia nacionales y federales.

Que funda dicho requerimiento en dificultades propias del servicio y de capacitación de los abogados.

Por ello,

ACORDARON:

1) Postergar hasta el 19 de mayo, por única vez y con vencimiento indefectible, la implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas en los juzgados de primera instancia Nacionales y Federales conforme lo dispuesto por la Acordada 38/2013.

2) Otorgar validez a todas las notificaciones que se hayan realizado hasta la fecha al amparo del régimen de la acordada 38/2013.

3) Disponer que desde el 19 de mayo, respecto de todas las causas que se hubieren promovido a partir del 1 de abril del corriente año en todos los juzgados nacionales y federales, quienes intervengan en causas judiciales en el carácter referido en los arts. 1 y 5 de las acordadas 31/2011 y 2/2014, respectivamente, tendrán la obligación de constituir domicilio electrónico conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/2011 y 38/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4) Requerir al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que informe circunstanciadamente los inconvenientes señalados en las presentaciones realizadas ante este Tribunal.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal, en el Boletín Oficial, en el CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — Ricardo L. Lorenzetti. — Carlos S. Fayt. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — E. Raúl Zaffaroni. — Carmen M. Argibay. — Enrique S. Petracchi.

•Acordada CSJN N° 11/2014 - Sistema de Notificación Electrónica. Defensores y Fiscales.

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año 2014, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación se viene desarrollando, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y en razón de la sanción de la Ley nº 26.685, ha dictado la Acordada nº 31/11 por medio de la cual ha procedido a reglamentar el uso del domicilio electrónico constituido e instalar el Sistema de Notificación Electrónica y disponer su gradual implementación en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

II) Que en cumplimiento de ese cometido, mediante las Acordadas 3/2012, 29/2012, 35/2013, 36/2013 y 43/2013 se dispuso la progresiva incorporación al sistema de las causas diligenciadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III) Que por Acordada 38/2013 se dispuso la ampliación del ámbito de aplicación del sistema, en dos etapas, a todo el Poder Judicial de la Nación.

IV) Que con la puesta en marcha del sistema se deben disponer medidas que coadyuven a un adecuado tratamiento de las particulares características de las partes y otros intervinientes en el proceso.

V) Que en este sentido, y en virtud de lo dispuesto en el inciso 10° de la acordada 31/2011 respecto de los Ministerios Públicos, resulta necesario identificar a las Dependencias de la Defensoría General con el identificador CUID y a las dependencias del Ministerio Público Fiscal con el identificador CUIF y cursar allí la notificación electrónica, independientemente de las notificaciones personales que también se dirigirán al domicilio electrónico del/de los titulares de las dependencias aludidas. El control y asignación de los responsables de los CUID y CUIF, quedará a cargo de los respectivos Ministerios Públicos.

VI) Que asimismo se cree conveniente contemplar nuevos perfiles, considerando a la totalidad de intervinientes que deben constituir domicilio electrónico.

VII) Que de las presentaciones que se realicen en el marco de los procesos judiciales deberán adjuntarse copias en formato digital. Ello sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos procesales pertinentes.

VIII) Que de toda notificación electrónica que se curse deberá dejarse constancia en el expediente en soporte papel de conformidad con el anexo II de esta Acordada.

IX) Que a fin de una correcta implementación, en la medida en que sea necesario, se prevé el dictado de futuras directivas que faciliten la instrumentación y gestión de actividades vinculadas a la constitución de domicilio, el diligenciamiento de las notificaciones electrónicas y la incorporación de archivos en formato digital.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Incorporar la notificación a Defensores y Fiscales respectivamente mediante el Código único de identificación de defensorías (CUID) y de fiscalías (CUIF).

2°) Habilitar los perfiles que figuran en el Anexo I entre los que se distinguirán letrados; síndicos, peritos y otros auxiliares de la justicia; apoderados de partidos políticos y autorizados.

3°) Disponer que tanto las partes como los auxiliares de la justicia deberán adjuntar copias digitales de sus presentaciones en el marco de los procesos judiciales.

4°) Establecer que de toda notificación electrónica que se curse deberá dejarse constancia en el expediente de conformidad con el anexo II de esta Acordada.

5°) Facultar a la Comisión Nacional de Gestión Judicial en conjunto con la Dirección de Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura el dictado de futuras directivas que faciliten la instrumentación y gestión de actividades vinculadas a la constitución de domicilio y diligenciamiento de las notificaciones electrónicas para el correcto funcionamiento del sistema.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal, en el Boletín Oficial, en el CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Ricardo L. Lorenzetti. — Carlos S. Fayt. — Juan C. Maqueda. — Elena Highton de Nolasco. — Enrique S. Petracchi. — E. Raúl Zaffaroni.

ANEXO I

PERFILES: Se definen a continuación los perfiles de usuarios que deben integrar la nómina para las distintas funciones del Sistema de Gestión Judicial:

Perfil	Funciones	Requisitos
Letrado	Notificarse Notificar	Matrícula Foto DNI Constancia de CUIL/CUIT

		Fecha de nacimiento
Ministerios Públicos	Notificarse Notificar	Resolución de nombramiento Foto DNI Constancia de CUIL/CUI Fecha de nacimiento
Peritos, síndicos y otros auxiliares	Notificarse Notificar	Constancia de inscripción o designación en la Cámara Foto DNI Constancia de CUIL/CUIT Fecha de nacimiento
Apoderados de partidos políticos	Notificarse	Designación por el partido Foto DNI Constancia de CUIL/CUIT Fecha de nacimiento
Autorizados	Consultar Confeccionar borradores de cédula	DNI CUIL/CUIT Correo electrónico

ANEXO II

CONSTANCIA: La constancia en el expediente de que se ha cursado una notificación electrónica, en vías a disminuir el consumo de papel, se realizará mediante un sello o dejando nota manual.

Es importante que quede asentada:

1- Fecha y hora.

2- Destinatario/os de la notificación.

3- Firma.

•Acordada CSJN N° 15/2013 – Cámaras federales o nacionales y Tribunales orales. Publicación de todas las sentencias, acordadas y resoluciones administrativas que suscriban a través del Centro de Información Judicial (C.I.J.).

Bs. A., 21/05/2013

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo del año 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores ministros que suscriben la presente;

CONSIDERARON:

Que en un pronunciamiento reciente esta Corte ha tenido oportunidad de subrayar el lugar eminente que corresponde en una sociedad democrática al derecho de acceso a la informaci6n pública ("Asociación Derechos Civiles c/EN – PAMI – (Dto. 1.172/03) s/amparo Ley 16.986"). En efecto, en dicha sentencia, el Tribunal advirtió que la transparencia y publicidad de la gestión de gobierno son pilares fundamentales de una sociedad democrática; y reconoció que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. Asimismo, en ese mismo pronunciamiento, se concluyó que el acceso a la información pública se ajusta razonablemente a lo previsto en los arts. 14, 16, 33, 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional.

Que así pues, el principio de publicidad de los actos de Gobierno es inherente al sistema republicano establecido en la Constitución Nacional, por lo que su cumplimiento es una exigencia ineludible para las autoridades públicas. Ello posibilita a los ciudadanos el derecho al acceso a la información del Estado a fin de ejercer el control sobre las autoridades públicas (doctrina de Fallos

311:750), facilita la transparencia de la gestión y mejora la comunicación al otorgarles a aquéllos cabal conocimiento de los actos de Gobierno.

Que con particular referencia a la publicidad de las sentencias, esta Corte ha reconocido el derecho a que ellas sean difundidas, en la medida en que se reproduzca una información objetiva, persiguiendo un interés público (Fallos 316:1623, Considerandos 6 y 8 del voto de la mayoría). En otro asunto de la misma especie, con igual rigor también se ha dicho que es esencial en todo sistema republicano la publicidad de los actos de gobierno, entre los que se encuentran las sentencias; “esa es la razón por la cual están llamadas a ser difundidas (…) Es por ello que, cuando la difusión de esos actos se produce a través del periodismo, se está potenciando la señalada característica y, de esa forma, respetando la verdadera naturaleza de aquéllos, en adecuada consonancia con los principios que informan el sistema constitucional” (Fallos 316:1632, Considerando 6 del voto de los Dres. Boggiano y Petracchi).

Que en virtud de los principios señalados, el Tribunal ha dictado reglas para dar a conocer las sentencias de la Corte Suprema, que se publican en su sitio institucional, al igual que las disposiciones que adopta en cuanto a las actividades de índole administrativa (confr. Acordadas 1 y 2, ambas de 2004).

Que, asimismo, en su condición de órgano superior de la organización judicial argentina, ha dispuesto medidas para promover la difusión de las decisiones judiciales con el objeto de permitir a la comunidad una comprensión más acabada del quehacer judicial. Esta fue, precisamente, una de las razones por las que fue creada la Dirección de Comunicación Pública, en el marco de una política de comunicación abierta, y con la declarada finalidad de dar transparencia y difusión a aquellas (confr. Acordadas 17/06 y 9/12).

Que con arreglo a lo expresado, por ser el dictado de sentencias la función propia del Poder Judicial de la Nación, le corresponde a esta Corte, como cabeza de este Poder del Estado, disponer todo lo concerniente a la difusión primaria de las sentencias de los Tribunales inferiores, para el fiel y mejor conocimiento de la comunidad en general, sea accediendo directamente al sitio especialmente creado para ello, como a la reproducción que de dichos fallos efectuaren los medios masivos de comunicación.

Por ello,

ACORDARON:

1. Establecer que las Cámaras Federales o Nacionales, así como los Tribunales Orales, sin excepción alguna, publicaran –exclusivamente– todas las sentencias, acordadas y resoluciones administrativas que suscriban a través del Centro de Información Judicial; ello, con los resguardos legales que adoptaran los Tribunales respectivos, según corresponda, en orden a la tutela de los derechos personalísimos de quienes, por ser parte o terceros en el proceso, pudieran resultar afectados por la difusión de datos protegidos.

2. Disponer que la publicación oficial de sentencias, acordadas y resoluciones administrativas sólo puede realizarse del modo precedentemente fijado.

3. Prevenir que sólo el Tribunal puede autorizar convenios, sea con entidades públicas o privadas, que tengan por objeto la publicación de las sentencias, acordadas y resoluciones administrativas, en condiciones que respeten el principio de igualdad de tratamiento. En consecuencia, los que hayan sido concertados sin consulta al Tribunal o en otras condiciones que las indicadas quedarán sin efecto.

4. Disponer que, a los efectos previstos en la presente, los Tribunales referidos en el pto. 1 deberán ordenar en sus sentencias, acordadas y resoluciones administrativas, la comunicación a la Dirección de Comunicación Pública, dependiente de este Tribunal. Esto con los resguardos señalado en el mismo pto. 1.

5. Comunicar la presente a los presidentes de todas la Cámaras Nacionales y Federales y de los Tribunales Orales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase en la página web del Tribunal y en la página del C.I.J. y registrase en el libro correspondiente, ante mí, que doy fe.

•Ley Nº 27260 – Creación del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

LIBRO I

TÍTULO I

Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º — Créase el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, en adelante el Programa, con el objeto de implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos por la presente ley.

Podrán celebrarse acuerdos en los casos en que hubiera juicio iniciado, con o sin sentencia firme, y también en los que no hubiera juicio iniciado.

Todos los acuerdos deberán ser homologados judicialmente, para lo cual se prescindirá de la citación de las partes.

A los fines de agilizar la implementación del Programa, los acuerdos, los expedientes judiciales y las demás actuaciones que se lleven a cabo en el marco del Programa, podrán instrumentarse a través de medios electrónicos. También se admitirá la firma digital y/o cualquier otro medio que otorgue garantías suficientes sobre la identidad de la persona.

ARTÍCULO 2° — Declárase la emergencia en materia de litigiosidad previsional, a los únicos fines de la creación e implementación del programa dispuesto en la presente ley, con el objeto de celebrar acuerdos en los casos en que hubiera juicio iniciado, con o sin sentencia firme, y también en los que no hubiera juicio iniciado.

El estado de emergencia tendrá vigencia por tres (3) años a partir de la promulgación de la presente ley.

Capítulo II

Disposiciones particulares

ARTÍCULO 3° — Podrán ingresar al Programa:

a) Los titulares de un beneficio previsional cuyo haber inicial se hubiera calculado por los métodos previstos en el artículo 49 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias, o en los artículos 24, 97, o 98 de la ley 24.241 y sus complementarias y modificatorias;

b) Los titulares de un beneficio previsional adquirido con anterioridad al 1° de diciembre de 2006, cuya movilidad se rigiera por el artículo 53 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias, o por el artículo 38 de la ley 18.038, hasta el 31 de marzo de 1995, y/o por el artículo 7° inciso 2 de la ley 24.463 entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006;

c) Los titulares de un beneficio previsional derivado de los individualizados en los puntos a) y b).

En el caso de los beneficiarios enunciados en el artículo 1° de la presente ley que hayan iniciado una acción judicial y tengan sentencia firme y no adhirieran al Programa implementado en la presente ley, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) continuará dando cumplimiento a las mismas, conforme a lo establecido en la ley 24.463 y en el orden de prelación establecido en el artículo 9° de la presente ley.

ARTÍCULO 4° — El Programa se instrumentará a través de acuerdos transaccionales entre la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y los beneficiarios enunciados en el artículo 3° de la presente ley, que voluntariamente decidan participar.

Los acuerdos transaccionales deberán homologarse en sede judicial, y contener transacciones en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 5º — Los acuerdos transaccionales versarán sobre las siguientes materias, según corresponda al caso:

I. Redeterminación del haber inicial:

a) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las remuneraciones consideradas para el cálculo del salario promedio serán actualizadas según lo establecido por el artículo 49 de dicha

norma, hasta el 31 de marzo de 1995, o la fecha de adquisición del derecho si fuere anterior, con el índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR);

b) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la ley 24.241 y sus complementarias y modificatorias, las remuneraciones mencionadas en el inciso a) del artículo 24, y las mencionadas en el artículo 97, serán actualizadas hasta la fecha de adquisición del derecho, de acuerdo a un índice combinado. El mismo contemplará las variaciones del índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR) desde el 1° de abril de 1991 hasta el 31 de marzo de 1995, luego del índice de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) hasta el 30 de junio de 2008, y desde allí las equivalentes a las movilidades establecidas en la ley 26.417.

II. Movilidad de los haberes:

a) En los casos de beneficios otorgados al amparo de las leyes 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias y 18.038, o de un régimen general anterior, los haberes se reajustarán con el Índice Nivel General de las Remuneraciones (INGR) hasta el 31 de marzo de 1995;

b) En los casos de beneficios que entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 se hubieran regido, en cuanto a la movilidad, por el inciso 2 del artículo 7° de la ley 24.463 y sus modificaciones, los haberes se reajustarán durante dicho período, según las variaciones anuales del índice de Salarios, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) deduciéndose las sumas que pudieran haberse abonado en cumplimiento de las disposiciones de los decretos 1.199 del año 2004 y 764 del año 2006.

El haber reajustado no podrá superar el haber máximo previsional ni los topes vigentes en cada período.

La presente ley no modifica los haberes mínimos ni máximos previsionales, ni los topes y máximos establecidos en la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias.

El acuerdo no podrá incluir materias ni períodos sobre los que existiera cosa juzgada, si la sentencia ya se encontrare cumplida.

ARTÍCULO 6º — Una vez homologado judicialmente, el acuerdo transaccional tendrá efecto de cosa juzgada, dándose por concluido el proceso judicial.

El reajuste del haber y el pago de las acreencias a las que se tuviere derecho, se realizarán de conformidad a los requisitos, plazos y orden de prelación que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

Las acreencias, constituidas por las diferencias devengadas mes a mes entre el haber reajustado y el haber percibido, incluirán el capital con más los intereses, hasta el efectivo pago, calculados de conformidad con la Tasa Pasiva Promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, respetándose lo dispuesto en las leyes 23.982, 24.130 y 25.344 y su modificatoria, y en el inciso a) del artículo 12 de la reglamentación del capítulo V de la citada ley 25.344, aprobada como anexo IV por el decreto 1.116 del 29 de noviembre de 2000 y sus modificatorios.

El pago se realizará en efectivo, cancelándose el cincuenta por ciento (50%) en una (1) cuota, y el restante cincuenta por ciento (50%) en doce (12) cuotas trimestrales, iguales y consecutivas, las que serán actualizadas hasta la fecha de efectivo pago, con los mismos incrementos que se otorguen por movilidad.

ARTÍCULO 7º — El acuerdo transaccional deberá contener propuestas de pago teniendo en consideración el estado de avance de los reclamos:

a) Para los casos en los que hubiere recaído sentencia firme con anterioridad al 30 de mayo de 2016, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde los dos (2) años previos a la notificación de la demanda;

b) Para los casos en los que hubiere juicio iniciado con anterioridad al 30 de mayo de 2016, y que carezcan de sentencia firme a dicha fecha, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde los dos (2) años previos a la notificación de la demanda y hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) meses de retroactivo, tomándose en este último supuesto, los meses anteriores inmediatos a la fecha de aceptación de la propuesta;

c) Para los casos en los que no hubiere juicio iniciado con anterioridad al 30 de mayo de 2016, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde la presentación de la solicitud de ingreso al

Programa. Los honorarios que correspondan tanto por la celebración de los acuerdos transaccionales como por su correspondiente homologación consistirán en una suma fija que se determinará en la reglamentación y será gratuito para los beneficiarios del presente inciso.

ARTÍCULO 8º — Con relación al cálculo de la retención del impuesto a las ganancias, se establece que el capital del retroactivo que se abone se compute como si las sumas adeudadas hubieran sido abonadas en el mes en que se devengaron.

En lo que respecta a los importes que correspondan abonar en concepto de intereses y actualización de dicho capital, los mismos estarán exentos del impuesto a las ganancias.

ARTÍCULO 9º — La autoridad de aplicación establecerá el orden de prelación para efectivizar la inclusión de los beneficiarios en el Programa, en atención a la circular ANSES 10/2016.

ARTÍCULO 10. — Créase la Comisión Mixta de Control y Prevención de la Litigiosidad Previsional, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la que estará conformada por un (1) representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros, uno (1) de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, uno (1) de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y un (1) representante de los trabajadores activos a propuesta de la Confederación General del Trabajo (CGT), y será presidida por el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

La Comisión Mixta de Control y Prevención de la Litigiosidad Previsional tendrá a su cargo la consideración y análisis de los supuestos no contemplados en los acuerdos transaccionales, que ameriten un tratamiento similar a efectos de reducir la litigiosidad, a fin de proponer a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social su incorporación al programa creado por el artículo 1° de la presente ley.

Asimismo, le corresponde a la Comisión Mixta de Control y Prevención de la Litigiosidad Previsional, la definición de criterios y estrategias para prevenir la litigiosidad a futuro.

Capítulo III

Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 11. — La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) será la autoridad de aplicación del Programa y dictará las normas necesarias para su implementación.

TÍTULO II

Consejo de Sustentabilidad Previsional

ARTÍCULO 12. — Créase el Consejo de Sustentabilidad Previsional, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que tendrá a su cargo la elaboración de un proyecto de ley que contenga un nuevo régimen previsional, universal, integral, solidario, público, sustentable y de reparto para su posterior remisión por el Poder Ejecutivo nacional a consideración del Honorable Congreso de la Nación.

El Consejo de Sustentabilidad Previsional deberá incorporar como parte integrante del mismo un (1) representante de los trabajadores activos.

El Consejo de Sustentabilidad Previsional deberá cumplir su cometido dentro de los tres (3) años de la entrada en vigencia de la presente ley. Y deberá remitir un informe a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social cada seis (6) meses.

TÍTULO III

Pensión Universal para el Adulto Mayor

ARTÍCULO 13. — Institúyese con alcance nacional la Pensión Universal para el Adulto Mayor, de carácter vitalicio y no contributivo, para todas las personas de sesenta y cinco (65) años de edad o más, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado, en éste último caso con una residencia legal mínima en el país de diez (10) años anteriores a la fecha de solicitud del beneficio, o ser ciudadanos extranjeros, con residencia legal mínima acreditada en el país de veinte (20) años, de los cuales diez (10) deben ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del beneficio.

2. No ser beneficiario de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo

3. No encontrarse percibiendo la Prestación por Desempleo prevista en la ley 24.013.

4. En el caso que el titular perciba una única prestación podrá optar por percibir el beneficio que se establece en la presente.

5. Mantener la residencia en el país.

Los beneficiarios de las pensiones no contributivas por vejez que otorga el Ministerio de Desarrollo Social podrán optar por ser beneficiarios de la Pensión Universal para Adultos Mayores, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 14. — La Pensión Universal para el Adulto Mayor consistirá en el pago de una prestación mensual equivalente al ochenta por ciento (80%) del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias, y se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la misma ley.

ARTÍCULO 15. — La prestación que por el presente Título se establece tiene los siguientes caracteres:

a) Es personalísima, y no genera derecho a pensión;

b) Es de carácter vitalicio;

c) No puede ser enajenada ni afectada a terceros por derecho alguno, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente;

d) Es inembargable, con excepción de las cuotas por alimentos, y hasta el veinte por ciento (20%) del haber mensual de la prestación.

ARTÍCULO 16. — El goce de la Pensión Universal para el Adulto Mayor es compatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o por cuenta propia. Los aportes y contribuciones que las leyes nacionales imponen al trabajador y al empleador ingresarán al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y serán computados como tiempo de servicios a los fines de poder, eventualmente, obtener un beneficio previsional de carácter contributivo.

ARTÍCULO 17. — Los titulares de la Pensión Universal para el Adulto Mayor tendrán derecho a las prestaciones que otorga el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), y se encuentran alcanzados

por las disposiciones del artículo 8° inciso a) de la ley 19.032 y sus modificaciones.

Por cada beneficiario de la Pensión Universal para Adulto Mayor que acceda a las prestaciones se ingresarán al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) las sumas equivalentes al monto que ingresaría como aportes un jubilado al que le corresponda la prestación mínima establecida en el artículo 125 de la ley 24.241. El gasto correspondiente será soportado por el Tesoro Nacional con cargo a rentas generales.

ARTÍCULO 18. — Sustitúyese el inciso b) del artículo 1° de la ley 24.714 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

b) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la Pensión Universal para el Adulto Mayor, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18 de la ley 24.241.

ARTÍCULO 19. — El gasto que demande el pago de las prestaciones del presente Título será atendido por el Tesoro Nacional con fondos provenientes de rentas generales.

ARTÍCULO 20. — Las previsiones del artículo 3° de la ley 26.970 serán aplicables para quienes soliciten en lo sucesivo, beneficios previsionales con reconocimiento de servicios amparados por la ley 24.476, modificada por el decreto 1.454/05.

ARTÍCULO 21. — A partir del dictado de la presente, la cancelación de las obligaciones incluidas en el régimen de moratoria previsto en la ley 24.476 y su modificatorio será efectuada en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante el pago al contado o en un plan de hasta sesenta (60) cuotas, cuyos importes se adecuarán semestralmente mediante la aplicación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 22. — Las mujeres que durante el plazo previsto en el artículo 12 cumplieran la edad jubilatoria prevista en el artículo 37 de la ley 24.241 y fueran menores de la edad prevista en el artículo 13 de la presente, podrán optar por

el ingreso en el régimen de regularización de deudas previsionales previsto en la ley 26.970 en las condiciones allí previstas.

El plazo mencionado en el artículo 12 podrá ser prorrogado por igual término para los fines previstos en el presente artículo.

Para el caso de los hombres, restablécese la vigencia del artículo 6° de la ley 25.994 y el decreto 1454/05 por el término de un (1) año, el cual puede ser prorrogable por un (1) año más.

ARTÍCULO 23. — La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en el marco de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias y aclaratorias que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Título.

TÍTULO IV

Ratificación de Acuerdos

ARTÍCULO 24. — Ratifícase el Acuerdo suscripto con fecha 23 de mayo de 2016 entre el Estado nacional, los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 25. — Ratifícase el Acuerdo suscripto con fecha 26 de mayo de 2016 entre el Estado nacional y la provincia de Santiago del Estero, que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 26. — El Tesoro Nacional, con cargo a rentas generales, deberá cubrir un importe equivalente a las sumas que se dejen de detraer como consecuencia de lo convenido en los Acuerdos ratificados en el presente Título, importe que seguirá siendo considerado como referencia a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la ley 26.417.

El otorgamiento del préstamo de libre disponibilidad que establece el artículo 3° del Acuerdo que por la presente ley se ratifica no estará sujeto a la autorización previa que establece el artículo 25 de la ley 25.917.

TÍTULO V

Armonización de Sistemas Previsionales Provinciales

ARTÍCULO 27. — Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional que, por intermedio del organismo pertinente, arribe en un plazo de ciento veinte (120) días, a un acuerdo con las provincias cuyos sistemas previsionales no fueron transferidos

a la Nación a fin de compensar las eventuales asimetrías que pudieran existir respecto de aquellas jurisdicciones que sí hubieran transferido sus regímenes previsionales, de manera de colocar a todas las provincias en pie de igualdad en materia previsional. A tales efectos, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) deberá realizar las auditorías correspondientes a fin de evaluar los estados contables y los avances en el proceso de armonización.

Las transferencias de fondos deberán ser determinadas en función de:

1. Los desequilibrios que estaría asumiendo la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) si el sistema previsional de que se trata hubiese sido transferido a la Nación y,

2. Los avances realizados en el proceso de armonización.

El importe de la cuota que acuerden las partes será transferido antes del día 20 de cada mes y actualizado semestralmente mediante los coeficientes de movilidad aplicables al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en los términos de la ley 26.417 y no podrá ser modificado salvo un nuevo acuerdo entre las partes o en caso de incumplimiento de los compromisos asumidos en el correspondiente acuerdo.

TÍTULO VI

Afectación de los Recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino

Capítulo I

Recursos aplicables

ARTÍCULO 28. — A los fines de obtener los recursos necesarios para el Programa se establece que:

a) El pago de las sumas previstas en el artículo 6°, a beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que hayan homologado judicialmente acuerdos con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) bajo el Programa establecido en la presente ley, podrá ser atendido con lo producido del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) creado por el decreto 897/07 y modificatorios. En el caso que lo producido sea insuficiente para atender el pago de las sumas previstas en el artículo 6° podrá disponerse la realización de activos, lo cual

deberá ser informado a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social;

b) Asimismo, lo producido por el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) creado por el decreto 897/07 y modificatorios, podrá ser aplicado mensualmente al pago de la diferencia entre:

i. Los haberes reajustados en cada caso particular en virtud de los acuerdos individuales con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) homologados judicialmente bajo el Programa establecido en la presente ley y,

ii. Los haberes que cada beneficiario del Programa hubiera percibido en caso de no haber arribado a un acuerdo en los términos del Programa, a cuyos efectos podrá disponerse la realización de activos, lo cual deberá ser informado a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social.

c) En los casos en que los recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) destinados a estos fines en un mes determinado no sean suficientes para atender los pagos previstos en la presente ley, los mismos serán cubiertos con los recursos enumerados por el artículo 18 de la ley 24.241 y sus modificatorias y las partidas específicas asignadas para tal cometido, establecidas por las leyes de presupuesto.

ARTÍCULO 29. — El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) tendrá un plazo máximo de cuatro (4) años para readecuar sus inversiones a los nuevos topes previstos en cada inciso del artículo 74 de la ley 24.241, modificado en los términos de la presente ley, y para subsanar cualquier diferencia con dichos topes que se produzca como consecuencia del cumplimiento de los pagos previstos en el Programa. Durante los primeros tres (3) años de la readecuación los límites fijados no podrán exceder en un veinticinco por ciento (25%) los previstos en el artículo 74 de la ley 24.241, modificados en la presente ley.

Capítulo II

Adecuación del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino

ARTÍCULO 30. — Sustitúyese el artículo 74 de la ley 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 74: El activo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta ley y las normas reglamentarias. El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) podrá invertir el activo del Fondo administrado en:

a) Operaciones de crédito público de las que resulte deudor el Estado nacional a través de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, ya sean títulos públicos, letras del Tesoro o préstamos hasta el cincuenta por ciento (50%) de los activos totales del Fondo. Podrá aumentarse al cien por ciento (100%) neto de los topes previstos en el presente artículo en la medida que el excedente cuente con recursos afectados específicamente a su cumplimiento o con garantías reales u otorgadas por organismos o entidades internacionales de los que la Nación sea parte. Quedan excluidas del tope establecido en el presente inciso las tenencias de títulos representativos de la deuda pública del Estado nacional que fueron recibidos en canje por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en el marco de la reestructuración de la deuda pública en los términos de los artículos 65 de la ley 24.156 y sus modificaciones y 62 de la ley 25.827 y su modificatorio, independientemente de que no cuenten con las garantías allí contempladas;

b) Títulos valores emitidos por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, el Banco Central de la República Argentina, otros entes autárquicos del Estado nacional y provincial, empresas del Estado, nacionales, provinciales o municipales, hasta el treinta por ciento (30%) de los activos totales del Fondo;

c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el cuarenta por ciento (40%) de los activos totales del Fondo;

d) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, hasta el treinta por ciento (30%) de los activos totales del Fondo;

e) Acciones y/u obligaciones negociables convertibles en acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que estén listadas en mercados autorizados por dicha Comisión cuyo objeto sea organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, como mínimo el siete por ciento (7%) y hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de los activos totales del Fondo.

La operatoria en acciones incluye a los futuros y opciones sobre estos títulos valores, con las limitaciones que al respecto establezcan las normas reglamentarias.

Se encuentra prohibida la transferencia y/o cualquier otro acto o acción que limite, altere, suprima o modifique el destino, titularidad, dominio o naturaleza de los activos previstos en el presente inciso siempre que resulte en una tenencia del Fondo inferior a la establecida en el primer párrafo del presente inciso, sin previa autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, con las siguientes excepciones:

1. Ofertas públicas de adquisición dirigidas a todos los tenedores de dichos activos y a un precio equitativo autorizado por la Comisión Nacional de Valores, en los términos de los capítulos II, III y IV del Título III de la ley 26.831.

2. Canjes de acciones por otras acciones de la misma u otra sociedad en el marco de procesos de fusión, escisión o reorganización societaria.

f) Acciones de sociedades del Estado y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria hasta el veinte por ciento (20%) de los activos totales del Fondo;

g) Cuotas parte de fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, de capital abierto o cerrado, hasta el veinte por ciento (20%) de los activos totales del Fondo;

h) Contratos que se negocien en los mercados de futuros y opciones que el Comité Ejecutivo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema

Integrado Previsional Argentino (FGS) determine, hasta el diez por ciento (10%) de los activos totales del Fondo;

i) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, hasta el veinticinco por ciento (25%) de los activos totales del Fondo;

j) Títulos valores representativos de cuotas de participación en fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta el diez por ciento (10%) de los activos totales del Fondo;

k) Títulos valores emitidos por fideicomisos financieros no incluidos en los incisos i) o j), hasta el treinta por ciento (30%) de los activos totales del Fondo;

l) Títulos valores representativos de deuda, certificados de participación, acciones, activos u otros títulos valores y préstamos cuya finalidad sea financiar proyectos productivos, inmobiliarios o de infraestructura a mediano y largo plazo en la República Argentina. Deberá destinarse a estas inversiones como mínimo el cinco por ciento (5%) y hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de los activos totales del Fondo;

m) El otorgamiento de financiamiento a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), hasta el veinte por ciento (20%) de los activos totales del Fondo, bajo las modalidades y en las condiciones que establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

ARTÍCULO 31. — Sustitúyese el artículo 75 de la ley 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 75: El activo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) no podrá ser invertido en acciones de sociedades gerentes de fondos de inversión, ya sean comunes o directos, de carácter fiduciario y singular ni en acciones de sociedades calificadoras de riesgo.

ARTÍCULO 32. — Sustitúyese el artículo 76 de la ley 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 76: Las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) Calificación de Riesgo. Los siguientes activos o entidades deberán tener calificación otorgada por una calificadora de riesgo debidamente autorizada:

1. Los activos del inciso b) del artículo 74, excepto por los títulos valores emitidos por el Banco Central de la República Argentina.

2. Los activos de los incisos c), i) y k) del artículo 74.

3. Las entidades financieras en las que se realicen las inversiones previstas en el inciso d) del artículo 74 o que mantengan activos del artículo 77.

4. Las obligaciones negociables convertibles en acciones previstas en el inciso e) del artículo 74.

5. Los activos del inciso g) del artículo 74, cuando el objeto de inversión del fondo común de inversión de que se trate sea principalmente la inversión en instrumentos de deuda.

b) Otras Inversiones. El Comité Ejecutivo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) podrá establecer los requisitos mínimos adicionales que deberá cumplir cada una de las inversiones previstas en el artículo 74 para ser susceptibles de inversión por parte del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS);

c) Caución. Cuando el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) realice operaciones de caución con sus activos u operaciones financieras que requieran prendas o gravámenes sobre sus activos, solo lo podrá hacer sobre hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del total de los activos del Fondo.

ARTÍCULO 33. — Sustitúyese el artículo 77 de la ley 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 77: El activo del Fondo, en cuanto no deba ser inmediatamente aplicado, según lo establecido en el artículo 29 de la ley de creación del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados y en el artículo 74 y las condiciones y situaciones especiales que fijen las normas

reglamentarias, será depositado en entidades financieras en cuentas destinadas exclusivamente al Fondo, en las que deberá depositarse la totalidad del producto de las inversiones.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones para el Fondo, a las erogaciones previstas en el artículo 29 de la ley de creación del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, al pago de endeudamiento y satisfacción de cauciones emitidas con los topes del artículo 76 inciso c) y al pago de las prestaciones.

Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la ley 21.526 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 34. — Sustitúyese el artículo 8° de la ley 26.425 por el siguiente texto:

Artículo 8°: Los recursos podrán ser utilizados únicamente para pagos de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), incluyendo los pagos previstos por el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados y para las operaciones permitidas por el artículo 77 segundo párrafo de la ley 24.241.

En los términos del artículo 15 de la ley 26.222 el activo del Fondo se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social.

Las inversiones permitidas serán las previstas en el artículo 74 de la ley 24.241 y sus modificatorias, rigiendo las prohibiciones del artículo 75 de la citada ley y las limitaciones de su artículo 76.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 35. — Deróganse los artículos 78 a 81 de la ley 24.241 y sus modificatorias, el apartado 2 del inciso c) del artículo 5° de la ley 24.714 y sus modificaciones y la ley 27.181, así como también, toda otra norma que sea contraria o incompatible con las disposiciones de la presente.

LIBRO II

RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

TITULO I

Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior

ARTÍCULO 36. — Las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias —(texto ordenado en 1997) y sus modificaciones—, domiciliadas, residentes —conforme los términos del capítulo I, Título IX de la ley citada—, estén establecidas o constituidas en el país al 31 de diciembre de 2015, inscriptas o no ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, podrán declarar de manera voluntaria y excepcional ante dicha Administración Federal, la tenencia de bienes en el país y en el exterior, en las condiciones previstas en el presente Título, dentro de un plazo que se extenderá desde la entrada en vigencia de esta ley hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

ARTÍCULO 37. — Podrán ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional prevista en este Título los siguientes bienes:

a) Tenencia de moneda nacional o extranjera:

b) Inmuebles;

c) Muebles, incluido acciones, participación en sociedades, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia (ADRs), cuotas partes de fondos y otros similares;

d) Demás bienes en el país y en el exterior incluyendo créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico.

Los bienes declarados deberán ser preexistentes a la fecha de promulgación de la presente ley en el caso de bienes declarados por personas humanas y a la fecha de cierre del último balance cerrado con anterioridad al 1° de enero de 2016, en el caso de bienes declarados por personas jurídicas. En adelante se referirá a estas fechas como Fecha de Preexistencia de los Bienes.

También quedarán comprendidas las tenencias de moneda nacional o extranjera que se hayan encontrado depositadas en entidades bancarias del país o del exterior durante un período de tres (3) meses corridos anteriores a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, y pueda demostrarse que con anterioridad a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional:

a) Fueron utilizadas en la adquisición de bienes inmuebles o muebles no fungibles ubicados en el país o en el exterior, o;

b) Se hayan incorporado como capital de empresas o explotaciones o transformado en préstamo a otros sujetos del Impuesto a las Ganancias domiciliados en el país. Debe además cumplirse que se mantengan en cualquiera de tales situaciones por un plazo no menor a seis (6) meses o hasta el 31 de marzo de 2017, lo que resulte mayor.

No podrán ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional prevista en este Título, las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes.

ARTÍCULO 38. — La declaración voluntaria y excepcional, se efectuará del siguiente modo:

a) En el caso de tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior, en la forma y plazo que disponga la reglamentación que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Quienes declaren tenencias de moneda o títulos valores en el exterior no estarán obligados a ingresarlos al país. Quienes opten por hacerlo, deberán ingresarlos a través de las entidades comprendidas en el régimen de las leyes 21.526 y sus modificatorias y 26.831;

b) En el caso de tenencias de moneda nacional o extranjera o títulos valores depositados en el país, mediante la declaración y acreditación de su depósito;

c) Tratándose de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, mediante su depósito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44,

en entidades comprendidas en el régimen de las leyes 21.526 y sus modificatorias y 26.831, lo que deberá hacerse efectivo hasta el 31 de octubre de 2016, inclusive;

d) Para los demás bienes muebles e inmuebles situados en el país o en el exterior, mediante la presentación de una declaración jurada en la que deberán individualizarse los mismos, con los requisitos que fije la reglamentación.

Cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo, será válida la declaración voluntaria y excepcional aun cuando los bienes que se declaren se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge del contribuyente de quien realiza la declaración o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de terceros en la medida que estén comprendidos en el artículo 36 de la presente ley, conforme las condiciones que establezca la reglamentación.

Con anterioridad a la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2017, los bienes declarados deberán figurar a nombre del declarante. El incumplimiento de esta condición privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 39. — Las personas humanas o sucesiones indivisas podrán optar, por única vez, por declarar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, bajo su CUIT personal, las tenencias de moneda y bienes que figuren como pertenecientes a las sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior cuya titularidad o beneficio les correspondiere al 31 de diciembre de 2015, inclusive.

En caso de existir más de un derechohabiente, accionista o titular, los bienes podrán ser declarados en la proporción que decidan quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 40. — A los efectos de la declaración voluntaria y excepcional, las tenencias de moneda y bienes expresados en moneda extranjera deberán valuarse en moneda nacional considerando el valor de cotización de la moneda

extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la Fecha de Preexistencia de los Bienes.

Cuando se declaren voluntariamente acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el país y/o en el exterior, los mismos deberán valuarse al valor proporcional que tales acciones, participaciones, partes de interés o beneficios representen sobre el total de los activos del ente conforme lo determine la reglamentación.

Los bienes inmuebles se valuarán a valor de plaza conforme lo dicte la reglamentación.

Los bienes de cambio se valuarán a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, conforme lo previsto en el inciso c) del artículo 4° de la ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

La exteriorización establecida en el párrafo que antecede implicará para el declarante, la aceptación incondicional de la imposibilidad de computar —a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias— los bienes de que se trata, en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente.

Tratándose de otros bienes, los mismos deberán valuarse a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, conforme a las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales, cuando los titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas, y de acuerdo con las disposiciones del Impuesto a la. Ganancia Mínima Presunta, de tratarse de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 41. — Establécese un impuesto especial que se determinará sobre el valor de los bienes que se declaren voluntaria y excepcionalmente expresados en moneda nacional de acuerdo a la metodología de valuación prevista para cada caso en la presente ley, conforme las siguientes alícuotas:

a) Bienes inmuebles en el país y/o en el exterior: cinco por ciento (5%);

b) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor inferior a pesos trescientos cinco mil ($ 305.000): cero por ciento (0%);

c) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor que supere la suma prevista en el inciso b) del presente artículo pero que sea menor a pesos ochocientos mil ($ 800.000): cinco por ciento (5%);

d) Cuando el total de los bienes declarados supere la suma prevista en el inciso c), sobre el valor de los bienes que no sean inmuebles:

1. Declarados antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive: diez por ciento (10%).

2. Declarados a partir del 1° de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive: quince por ciento (15%).

e) Ante los casos previstos en el inciso d), se podrá optar por abonar el impuesto especial mediante la entrega de títulos BONAR 17 y/o GLOBAL 17, expresados a valor nominal, a una alícuota de diez por ciento (10%). Esta opción podrá ejercerse desde la vigencia de la ley hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

ARTÍCULO 42. — No deberán abonar el impuesto especial establecido en el artículo precedente los fondos que se afecten a:

a) Adquirir en forma originaria uno de los títulos públicos que emitirá el Estado nacional, cuyas características serán detalladas reglamentariamente por la Secretaría de Finanzas dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, y que se ajustarán a las siguientes condiciones:

1. Bono denominado en dólares a tres (3) años a adquirirse hasta el 30 de septiembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable con un cupón de interés de cero por ciento (0%).

2. Bono denominado en dólares a siete (7) años a adquirirse hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable durante los primeros cuatro (4) años de su vigencia. El bono tendrá un cupón de interés de uno por ciento (1%). La adquisición en forma originaria del presente bono exceptuará del impuesto especial un monto equivalente a tres (3) veces el monto suscripto.

b) Suscribir o adquirir cuotas partes de fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados, regulados por las leyes 24.083 y sus modificatorias y complementarias, y 26.831, cuyo objeto sea la inversión en instrumentos

destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por Unidad de Vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real, conforme a la reglamentación que oportunamente dicte la Comisión Nacional de Valores, entidad autárquica actuante en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. Los fondos deberán permanecer invertidos en dichos instrumentos por un lapso no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su suscripción o adquisición. A tal fin, la Comisión Nacional de Valores reglamentará los mecanismos necesarios para ejercer, a través de Caja de Valores S.A., la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este inciso.

ARTÍCULO 43. — El impuesto especial que se fija en el artículo 41 deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La falta de pago del impuesto especial dentro de los plazos fijados en el presente Título y la reglamentación que al efecto se dicte, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 44. — En el caso de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo que se depositen en entidades bancarias del país conforme el inciso c) del artículo 38, deberán permanecer depositadas a nombre de su titular por un plazo no menor a seis (6) meses o hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive, lo que resulte mayor. Se exceptúan de esta obligación los porcentajes de aquellas tenencias que se destinen a los fines previstos en los artículos 41 y/o 42.

Dentro de los períodos mencionados en el párrafo precedente, el sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional podrá retirar los fondos depositados a fin de adquirir bienes inmuebles o muebles registrables conforme lo establezca la reglamentación.

Vencido el plazo previsto en el párrafo precedente, el monto depositado podrá ser dispuesto por su titular.

El incumplimiento de la condición establecida en este artículo, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 45. — Los sujetos que declaren tenencias en la forma prevista en el primer párrafo del inciso a) del artículo 38 deberán solicitar a las entidades del exterior, la extensión de un resumen o estado electrónico de cuenta a la Fecha de Preexistencia de los Bienes prevista en el segundo párrafo del artículo 37. Del mismo deberá surgir:

a) La identificación de la entidad del exterior y la jurisdicción en la que se encuentra incorporada la misma;

b) El número de la cuenta;

c) El nombre o denominación y el domicilio del titular de la cuenta;

d) Que la cuenta de la que se trate fue abierta con anterioridad a la Fecha de Preexistencia de los Bienes;

e) El saldo de la cuenta o valor del portafolio, en su caso, expresado en moneda extranjera a la Fecha de Preexistencia de los Bienes;

f) El lugar y fecha de emisión del resumen electrónico.

Las entidades receptoras de bienes del exterior conforme el segundo párrafo del inciso a) del artículo 38, deberán extender un resumen electrónico en el que conste:

a) La identificación de la entidad del exterior de la que provienen los fondos y la jurisdicción de la misma;

b) El nombre o denominación y el domicilio del titular que ingresa los fondos al país;

c) El importe de la transferencia expresado en moneda extranjera;

d) El lugar de donde proviene la transferencia y su fecha.

Se faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos, para establecer medios y documentación adicionales a los mencionados precedentemente, para acreditar la titularidad, a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, de la tenencia de moneda extranjera en el exterior por parte de los sujetos que realicen la declaración voluntaria y extraordinaria.

ARTÍCULO 46. — Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional e ingresen el impuesto especial, en caso de corresponder, que se establece en el artículo 41 y/o adquieran alguno de los títulos o cuotas partes previstos en el artículo 42, y los sujetos del antepenúltimo párrafo del artículo 38 por quienes puede hacerse la declaración voluntaria y excepcional, conforme a las disposiciones de este Título, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:

a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, inciso f), de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, con respecto a las tenencias declaradas;

b) Quedan liberados de toda acción civil y por delitos de la ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente y en las rentas que éstos hubieran generado.

Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal.

Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones.

c) Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados en forma voluntaria y excepcional, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Impuestos a las Ganancias, a las salidas no documentadas (conforme el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias), a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y

débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera y demás bienes que se declaren. La liberación comprende, asimismo, los montos consumidos hasta el período fiscal 2015, inclusive. No se encuentra alcanzado por la liberación, el gasto computado en el impuesto a las ganancias proveniente de facturas consideradas apócrifas por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2. Impuestos internos y al valor agregado. El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de las operaciones declaradas —o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada— por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar. No se encuentra alcanzado por la liberación el crédito fiscal del impuesto al valor agregado, proveniente de facturas consideradas apócrifas por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

3. Impuestos a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.

4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra el 31 de diciembre de 2015, por los bienes declarados conforme lo previsto en el artículo 38 de la presente ley.

d) Los sujetos que declaren voluntaria y excepcionalmente los bienes y/o tenencias que poseyeran al 31 de diciembre de 2015, sumados a los que hubieren declarado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad a dicha fecha y no lo hubieren declarado.

En el caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, a

la Fecha de Preexistencia de los Bienes, que no hubiera sido declarado mediante el sistema del presente Título ni con anterioridad, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de los beneficios indicados en el párrafo precedente.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos conserva la totalidad de las facultades que le confiere la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

A los fines del presente artículo, el valor en pesos de los bienes y tenencias de moneda declarados será el que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.

ARTÍCULO 47. — La declaración voluntaria y excepcional efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias 20.628 (t.o. 1997) y sus modificaciones, liberará del impuesto del periodo fiscal al cual se impute la liberación correspondiente a los socios que hubieran resultado contribuyentes por dicho período fiscal, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en la misma.

ARTÍCULO 48. — Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen la declaración voluntaria y excepcional, podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares o de las que sean o hubieran sido titulares aquellos por quienes el declarante hubiera realizado su declaración en los términos del artículo 38 de la presente ley.

ARTÍCULO 49. — Invitase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional, adoptando medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 50. — Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista por el artículo 36 de la presente ley y aquellos por quienes el contribuyente realizara dicha declaración de acuerdo con lo previsto por el artículo 38 de la presente ley, no estarán obligados a brindar a la

Administración Federal de Ingresos Públicos información adicional a la contenida en la referida declaración, con relación a los bienes y tenencias objeto de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la ley 25.246 y sus modificaciones y de la capacidad de la Administración Federal de Ingresos Públicos de cumplir con sus obligaciones y cooperar con otras entidades públicas en el marco de la norma referida.

Al momento de practicar la declaración voluntaria y excepcional, el declarante no podrá tomar en cuenta a su favor los efectos de la prescripción corrida desde el ingreso de los bienes al patrimonio.

ARTÍCULO 51. — El gravamen que se crea por el presente Título se regirá por lo dispuesto en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

El producido del gravamen establecido en el artículo 41 se destinará a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS), para atender al Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, y no deberá ser considerado a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la ley 26.417.

TITULO II

Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras

ARTÍCULO 52. — Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones con excepción de los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales y las cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente Título.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la ley 23.427 y sus modificaciones, así como también los

cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional; no resultando alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

ARTÍCULO 53. — Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

Quedan también incluidas en el artículo anterior aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigirlas, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

ARTÍCULO 54. — El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen —de contado o mediante plan de facilidades de pago— producirá la

extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera (en los términos de los artículos 930 y 932 del Código Aduanero), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

La caducidad del plan de facilidades de pago, implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.

ARTÍCULO 55. — Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Título y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, la exención y/o condonación:

a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, en la ley 17.250 y sus modificaciones, en la ley 22.161 y sus modificaciones y en la ley 22.415 y sus modificaciones, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Título;

b) Del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37 y 52 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal previsto en el artículo 10, inciso c) de la ley 24.241 y sus modificaciones, de los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 2°, inciso b) de la citada norma legal;

c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:

1. Período fiscal 2015 y obligaciones mensuales vencidas al 31 de mayo de 2016: el diez por ciento (10%) del capital adeudado.

2. Períodos fiscales 2013 y 2014: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado.

3. Períodos fiscales 2011 y 2012: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado.

4. Períodos fiscales 2010 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 56. — El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la ley 26.940.

ARTÍCULO 57. — El beneficio que establece el artículo 55 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:

a) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada;

b) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán a las siguientes condiciones:

1. Un pago a cuenta equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda. Por el saldo de deuda resultante, hasta sesenta (60) cuotas mensuales, con un interés de financiación del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual.

2. Las Micro y Pequeñas Empresas, conforme lo disponga la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, podrán optar por el plan indicado en el numeral 1 de este inciso o por ingresar un pago a cuenta equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda y, por el saldo de deuda resultante, hasta noventa (90) cuotas mensuales, con un interés de financiación equivalente a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina.

3. Las Medianas Empresas y los grandes contribuyentes podrán optar, por el plan indicado en el numeral 1 del presente inciso, o por ingresar un pago a cuenta equivalente al quince por ciento (15%) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta noventa (90) cuotas mensuales, con un interés de financiación equivalente a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina sujeto a un piso del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual.

4. En el caso de los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren alcanzados por declaraciones de estado de

emergencia y/o desastre agropecuario, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.509, el plan de facilidades de pago será de hasta noventa (90) cuotas mensuales, con un interés del uno por ciento (1%) mensual.

El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 58. — Establécese un régimen de regularización de deudas por contribuciones patronales destinados a Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que actualmente mantengan deudas con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), se encuentre iniciado juicio al respecto o no, por un plazo de noventa (90) cuotas mensuales, fijándose una tasa de interés calculados en base a la Tasa Pasiva Promedio del Banco de la Nación Argentina y estableciéndose el plazo para acogerse al presente beneficio hasta el 31 de diciembre de 2016. Para acceder al beneficio deberán realizar un pago a cuenta por el equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda.

Alternativamente al plan dispuesto por el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá ofrecer a los Estados Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un tratamiento análogo al dispuesto para las Universidades Nacionales por el del Decreto 1571, del 1° de noviembre de 2010. Será condición inexorable de su otorgamiento que la jurisdicción que acepte acogerse al mencionado tratamiento acuerde con la referida Administración Federal de Ingresos Públicos el financiamiento de los gastos que le irroga la recaudación de los impuestos nacionales coparticipables.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las modalidades, plazos y demás condiciones para el acogimiento al mencionado tratamiento alternativo. Las cuotas de los planes de facilidades de pago que se dicten serán detraídas de la coparticipación federal de impuestos juntamente con la cancelación de las obligaciones previsionales corrientes.

ARTÍCULO 59. — Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su

totalidad la deuda conforme a lo previsto en los incisos a) o b) del artículo 57, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo del plan de facilidades por cualquier causa, la citada Administración Federal proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente. De producirse la caducidad del plan de facilidades, iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del citado plan.

ARTÍCULO 60. — Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuando exterioricen y paguen —en los términos de los incisos a) o b) del artículo 57—, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción que no se encontraren en alguna de las situaciones de exclusión previstas en el Título VII, del libro II de esta ley, quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas en el artículo 54 para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

ARTÍCULO 61. — Podrán regularizarse mediante el presente régimen las obligaciones fiscales vencidas al 31 de mayo de 2016, incluidos en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, podrán reformularse los planes de facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, excluidos aquellos mediante los cuales se haya solicitado la extinción de la

acción penal, sobre la base del artículo 16 de la ley 24.769 y sus modificaciones, aplicándose las exenciones y/o condonaciones establecidas en el artículo 55 a los intereses resarcitorios, en la medida que no hayan sido cancelados a la fecha mencionada.

ARTÍCULO 62. — No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitorios y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

TÍTULO III

Beneficios para contribuyentes cumplidores

ARTÍCULO 63. — Los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, y que cumplan con los requisitos del artículo 66, gozarán de la exención del impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, inclusive. Se incluye dentro de este beneficio a los responsables sustitutos previstos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 y en el artículo 26 del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t.o. 1997), y sus modificaciones.

Los anticipos del Impuesto sobre los Bienes Personales, período fiscal 2016, que se hayan abonado hasta la fecha de acogimiento al beneficio, podrán ser devueltos o compensados conforme lo establezca la reglamentación.

Los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, que cumplan con los requisitos del artículo 66, y que no hayan sido alcanzados por el beneficio dispuesto en el primer y segundo párrafo del presente artículo, quedarán exentos del impuesto a las ganancias aplicables a la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente al período fiscal 2016.

ARTÍCULO 64. — El plazo para acogerse al beneficio establecido en el artículo precedente se extenderá hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

ARTÍCULO 65. — Quedan excluidos del beneficio establecido en este Título aquellos sujetos con relación a los cuales se verifique el acogimiento al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior previsto en el Título I del libro II del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 66. — Los contribuyentes que aspiren al beneficio del artículo 63, deberán, asimismo, cumplir con las siguientes condiciones:

a) No haber adherido, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, al régimen de exteriorización voluntario ni al de regularización de obligaciones tributarias establecidos en la ley 26.860, ni a los planes de pago particulares otorgados por la Administración Federal de Ingresos Públicos en uso de las facultades delegadas en el artículo 32 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones;

b) No poseer deudas en condición de ser ejecutadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, haber sido ejecutado fiscalmente ni condenado, con condena firme, por multas por defraudación fiscal en los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016.

TÍTULO IV

Modificación del impuesto sobre los bienes personales

ARTÍCULO 67. — Derógase el inciso i) del artículo 21 del Título VI de la Ley de impuesto sobre los bienes personales, 23.966 (t.o. 1997), y sus modificaciones.

ARTÍCULO 68. — Sustitúyese el primer párrafo del inciso g) del artículo 22 del Título VI de la ley de Impuesto sobre los Bienes Personales 23.966 (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente texto:

g) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso e): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el cinco por ciento (5%) sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior sin deducir de la base de cálculo el monto previsto en el artículo 24 de la presente ley.

ARTÍCULO 69. — Incorpórase como artículo 24 del Título VI de la ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t.o. 1997), y sus modificaciones, el siguiente:

Artículo 24: No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados —excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley— pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten:

a) Para el período fiscal 2016, iguales o inferiores a pesos ochocientos mil ($ 800.000);

b) Para el período fiscal 2017, iguales o inferiores a pesos novecientos cincuenta mil ($ 950.000);

c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, iguales o inferiores a pesos un millón cincuenta mil ($ 1.050.000).

ARTÍCULO 70. — Sustitúyese el artículo 25 del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966, (t.o. 1997), y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25: El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto —excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley—, sobre el monto que exceda del establecido en el artículo 24, las sumas que para cada caso se fija a continuación:

a) Para el período fiscal 2016, setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%);

b) Para el período fiscal 2017, cincuenta centésimos por ciento (0,50%);

c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, veinticinco centésimos por ciento (0,25%).

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal

originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

ARTÍCULO 71. — Sustitúyese, en el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, 23.966 (t.o. 1997), y sus modificaciones, la expresión “de cincuenta centésimos por ciento (0,50%)” por la expresión “de veinticinco centésimos por ciento (0,25%)”.

ARTÍCULO 72. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 26 del Título VI de la ley de Impuesto sobre los Bienes Personales 23.966 (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

Los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo calculado sobre el valor de dichos bienes —determinado con arreglo a las normas de la presente ley— al 31 de diciembre de cada año:

- Para el año 2016, el setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%).
- Para el año 2017, el cincuenta centésimos por ciento (0,50%).
- A partir del año 2018 y siguientes, el veinticinco centésimos por ciento (0,25%).

TÍTULO V

Modificación del impuesto a las ganancias y derogación del impuesto a la ganancia mínima presunta

ARTÍCULO 73. — Sustitúyese el inciso c) del artículo 137 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

c) La exclusión dispuesta en el último párrafo in fine del inciso v) respecto de las actualizaciones que constituyen ganancias de fuente extranjera, no comprende a las diferencias de cambio a las que este Título atribuye la misma fuente.

ARTÍCULO 74. — Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 154 de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

A efectos de las actualizaciones previstas en los párrafos precedentes, si los costos o inversiones actualizables deben computarse en moneda argentina, se convertirán a la moneda del país en el que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca la enajenación de los bienes a los que se refieren los artículos 152 y 153.

ARTÍCULO 75. — Derógase el sexto párrafo del artículo 90 de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 76. — Derógase el Título V de la ley 25.063, de impuesto a la ganancia mínima presunta, para los ejercicios que se inician a partir del 1° de enero de 2019.

TÍTULO VI

Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria

ARTÍCULO 77. — Créase, en el ámbito del Poder Legislativo nacional, la “Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria”. La misma estará integrada por quince (15) diputados y quince (15) senadores, elegidos por sus respectivos Cuerpos respetando la pluralidad y proporcionalidad en la composición de los distintos bloques políticos y asegurando la inclusión de éstos cuando estuvieren conformados por cinco (5) o más legisladores.

ARTÍCULO 78. — La Comisión tendrá como objeto el análisis y evaluación de las propuestas de reforma del sistema tributario nacional que elabore y remita el Poder Ejecutivo nacional, orientado a:

a) Fortalecer la equidad de la presión tributaria;

b) Profundizar su progresividad;

c) Simplificar su estructura y administración;

d) Fortalecer la complementariedad y coordinación federal;

e) Propender al establecimiento gradual de las reformas, dotando de mayor previsibilidad a la acción del Estado en la materia en función de reducir los grados de incertidumbre del contribuyente.

La Comisión Bicameral tendrá un presupuesto que se imputará al presupuesto anual de ambas Cámaras.

El Poder Ejecutivo nacional remitirá el o los proyectos de reforma al sistema tributario nacional dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de la constitución de la comisión.

ARTÍCULO 79. — La Comisión deberá elevar un informe final a ambas Cámaras, detallando lo actuado y proponiendo un plan de implementación legislativa de las reformas que recomiende en orden a los objetivos de su creación.

ARTÍCULO 80. — La Comisión está facultada para solicitar al Poder Ejecutivo nacional, a través del Jefe de Gabinete de Ministros y/o del Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas, y a los organismos de regulación y/o control competentes toda información que contribuya al logro de sus objetivos.

Asimismo, podrá instrumentar los mecanismos necesarios que aseguren la participación de universidades, academias, organizaciones sociales, y solicitar la colaboración y asesoramiento de personas, instituciones y organismos especializados en la materia objeto de tratamiento.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

ARTÍCULO 81. — Ninguna de las disposiciones del libro II de la presente ley liberará a los sujetos mencionados en el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias de las obligaciones impuestas por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 82. — Quedan excluidos de las disposiciones del Título I del libro II, los sujetos que entre el 1° de enero de 2010, inclusive, y la vigencia de la presente ley, hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:

a) Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;

b) Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o Parlamentario del Mercosur;

c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

f) Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

g) Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

h) Síndico General de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;

i) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;

j) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;

k) Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría;

l) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

m) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o

descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;

n) Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;

o) Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;

p) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;

r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director;

s) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;

t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;

u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156;

w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

ARTÍCULO 83. — Quedan excluidos de las disposiciones del Título I del libro II los cónyuges, los padres y los hijos menores emancipados de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 82.

ARTÍCULO 84. — Quedan excluidos de las disposiciones de los Títulos I y II del libro II de la presente ley, con las salvedades que se expondrán, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial:

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración;

b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:

1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
2. Enumerados en el artículo 6° de la ley 25.246, con excepción del inciso j).
3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
4. Usura previsto en el artículo 175 bis del Código Penal.
5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.
7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22.362.
8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.
9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.
Quienes a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional y/o de adhesión al régimen de regularización de excepción tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e), podrán adherir en forma condicional al régimen de sinceramiento fiscal. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorgan los Títulos I y II del libro II de esta ley.
ARTÍCULO 85. — Los sujetos indicados en el artículo 36 de la presente ley que no realicen la declaración voluntaria y excepcional prevista en el Título I del libro II, deberán presentar una declaración jurada de confirmación de datos, en los términos, formas y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, indicando que la totalidad de los bienes y tenencias que poseen son aquellos exteriorizados en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del

impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015.

Quienes presenten la declaración jurada de confirmación de datos indicada en el párrafo precedente, gozarán de los beneficios previstos en el artículo 46 de la presente ley, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído —lo mantengan o no en su patrimonio— con anterioridad al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015 y no lo hubieren declarado. Asimismo, gozarán de los beneficios previstos en el Título III del libro II de esta norma.

En el caso de que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, durante el último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, que no hubiera sido incluido en declaración jurada de confirmación de datos, privará al sujeto declarante de los beneficios indicados en el párrafo anterior.

A los fines indicados en este artículo, la Administración Federal de Ingresos Públicos conserva la totalidad de las facultades que le confiere la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 86. — La Administración Federal de Ingresos Públicos estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las leyes 23.771 y 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, así como el Banco Central de la República Argentina de sustanciar los sumarios penales cambiarios y/o formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en la ley 19.359 (t.o. 1995) y sus modificaciones —salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1° del anexo de dicha ley— en la medida que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras conforme a las disposiciones de los Títulos I y II del libro I de la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente la Administración Federal de Ingresos Públicos estará obligada a cumplir como sujeto obligado con las obligaciones establecidas en la ley 25.246 y sus modificatorias, incluyendo la obligación de brindar a la Unidad de Información Financiera, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, toda la

información por ésta requerida sin la posibilidad de oponer el secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 87. — La obligación de guardar secreto establecida en el artículo 22 de la ley 25.246, incluye la reserva de la identidad de los sujetos reportantes y reportados durante todo el proceso de análisis a cargo de la Unidad de Información. Financiera y la prohibición de revelar la fuente de su información en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 13, inciso 3 y 19 de la ley 25.246.

La declaración voluntaria y excepcional que presente un contribuyente así como toda la información y documentación que aporte, las consultas que efectúe y el contenido de todos y cada uno de los trámites conducentes a la realización de dicha declaración, están alcanzados por el secreto fiscal y regulado por lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración. Federal de Ingresos Públicos, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos. Igual obligación existirá para todo tercero respecto de cualquier documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley que fueran presentadas por cualquier contribuyente.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, los declarantes del Título I del libro II de la presente y terceros que divulguen o reproduzcan documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal.

Los periodistas y comunicadores sociales, así como los medios de comunicación y sus responsables legales, por motivos de interés público estarán exceptuados de lo antedicho.

ARTÍCULO 88. — No habrá ninguna limitación en el marco del presente régimen a la capacidad actual del Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que pudiesen encuadrar en los artículos 303 y 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera podrá, a su discreción, comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación.

ARTÍCULO 89. — Los sujetos que regularicen obligaciones alcanzadas por el régimen establecido en el Título I del libro II de la presente ley, podrán acceder concurrentemente a los beneficios dispuestos en el Título II del libro II de la presente ley.

ARTÍCULO 90. — Creáse el Registro de Entidades Pasivas del Exterior a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los contribuyentes que sean titulares de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones o participaciones del capital, los directores, gerentes, apoderados, miembros de los órganos de fiscalización o quienes desempeñen cargos similares en sociedades, fideicomisos, fundaciones o cualquier otro ente del exterior que obtenga una renta pasiva superior al cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos brutos durante el año calendario, estarán obligados a informar a dicho registro los datos que identifiquen a la entidad pasiva del exterior y su vinculación con la misma.

La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará la forma, plazos y condiciones en que los contribuyentes deberán cumplir con el deber de información impuesto por este artículo.

ARTÍCULO 91. — Creáse la Mesa de Coordinación del Régimen de Sinceramiento Fiscal destinada a colaborar en la correcta implementación y ejecución del mismo, aconsejando la adopción de las medidas necesarias para ello.

La mesa estará integrada por representantes de:

- La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, que la presidirá y decidirá la convocatoria a sus reuniones.

- La Administración Federal de Ingresos Públicos. El Banco Central de la República Argentina.

- La Unidad de Información Financiera. La Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 92. — Modifíquese la ley 25.246 y sus modificatorias, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el artículo 5° de la ley 25.246 y sus modificatorias, la expresión “en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación”, por la siguiente expresión: “en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación”;

b) Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 9° de la ley 25.246 y sus modificatorias, la expresión “a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, por la siguiente expresión: “a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación”;

c) Sustitúyese en el inciso a) del artículo 9° de la ley 25.246 y sus modificatorias, la expresión “en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, por la siguiente expresión: “en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación”;

d) Sustitúyese en el inciso f) del artículo 9° de la ley 25.246 y sus modificatorias, la expresión “presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” por la siguiente expresión: “presentar al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas”;

e) Sustitúyese en el inciso g) del artículo 9° de la ley 25.246 y sus modificatorias, la expresión “el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevará” por la siguiente expresión: “el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas elevará”;

f) Sustitúyese el inciso a) del artículo 27 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente: “a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional dentro de los asignados al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación”.

ARTÍCULO 93. — La Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentará el régimen previsto en el libro II de la presente ley, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la

misma y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

ARTÍCULO 94. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará los Títulos IV y V del libro II de la presente ley y dictará las normas complementarías que resulten necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 95. — Decláranse de orden público las disposiciones del libro I de la presente ley.

ARTÍCULO 96. — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 97. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZÓ. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

ANEXO I

Folio 186.- PRIMER TESTIMONIO.- PROTOCOLIZACIÓN ACUERDO: ESTADO NACIONAL ARGENTINO – PROVINCIAS. ESCRITURA NÚMERO: SESENTA Y CUATRO. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, ante mí Escribano General del Gobierno de la Nación, **COMPARECE** el señor Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda, Licenciado **Rogelio FRIGERIO**, argentino, nacido el 7 de enero de 1970, casado, con Documento Nacional de Identidad número 21.482.393, domiciliado legalmente en la calle 25 de Mayo número 101, de esta Ciudad. **IDENTIFICO** al compareciente en los términos del artículo 306, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación. **INTERVIENE** en representación del **ESTADO NACIONAL ARGENTINO – MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**, en su carácter de Ministro, personería que se acreditará al final; y **EXPONE:** Que con fecha 18 de mayo de 2016 en representación del Estado Nacional Argentino celebró un Convenio con los señores Gobernadores de las provincias y el señor Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que el mismo fue suscripto por los siguientes gobernadores: de la Provincia de Buenos Aires, Licenciada **María Eugenia VIDAL**; de la Provincia de Catamarca, Doctora **Lucía Benigna CORPACCI SAADI;** de la Provincia de Corrientes, Doctor **Horacio Ricardo COLOMBI**; de la Provincia del Chaco, Ingeniero **Oscar Domingo PEPPO;** de la Provincia del Chubut, **Mario DAS NEVES**; de la Provincia de Entre Ríos, Contador **Gustavo Eduardo BORDET**; de la Provincia de Formosa, Doctor **Gildo INSFRÁN;** de la Provincia de Jujuy, Contador **Gerardo Rubén MORALES;** de la Provincia de La Pampa, Ingeniero **Carlos Alberto VERNA;** de la Provincia de La Rioja, Contador **Sergio Guillermo CASAS;** de la Provincia de Mendoza, Licenciado **Alfredo Víctor CORNEJO NEILA;** de la Provincia de Misiones, Licenciado **Hugo Mario PASSALACQUA**; de la Provincia del Neuquén, Contador

Omar **GUTIÉRREZ**; de la Provincia de Río Negro, **Alberto Edgardo WERETILNECK**; de la Provincia de Salta, Doctor **Juan Manuel URTUBEY**; de la Provincia de San Juan, Doctor **Sergio Mauricio UÑAC**; de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Doctora **Rosana Andrea BERTONE**; de la Provincia de Tucumán, Doctor **Juan Luis MANZUR**; y por el señor Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Contador **Diego César SANTILLI**. Que, con la finalidad de que cada uno de los firmantes cuente con el instrumento que acredite la firma de ese acuerdo, me hace entrega del único ejemplar firmado por las partes, para que lo agregue a este Protocolo, proceda a transcribirlo y oportunamente expida copia de esta escritura para los señores Gobernadores y Vicejefe de Gobierno. Acepto el requerimiento y procedo a transcribir el documento que agrego, que es del siguiente tenor: *"ACUERDO NACIÓN – PROVINCIAS - PROPÓSITO: Resolver las diferencias existentes entre la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto a la validez y efectos del artículo 76 de la Ley Nacional N° 26.078 que dispone la prórroga del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales", del 12 de agosto de 1992, ratificado por la Ley N° 24.130 y disponer un esquema de eliminación gradual de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables allí pactada (en adelante 15 PUNTOS PORCENTUALES DEL ACUERDO FEDERAL). POR ELLO, EL ESTADO NACIONAL, REPRESENTADO POR EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DE LA NACIÓN, LOS SEÑORES GOBERNADORES Y VICEJEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, EN REPRESENTACIÓN DE SUS RESPECTIVAS PROVINCIAS Y DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. ACUERDAN: **Artículo 1**: Reducir la detracción de los 15 puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables, con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), establecida en el Acuerdo Federal del 12 de Agosto de 1992, suscripto entre el Estado Nacional y las Provincias, ratificado por la Ley N° 24.130, que fuera prorrogada en último término por el art. 76 de la Ley N° 26.078, a razón de TRES (3) puntos porcentuales por año calendario, de resultas de lo cual, la detracción será la siguiente: Año 2016: DOCE PUNTOS PORCENTUALES. Año 2017: NUEVE PUNTOS PORCENTUALES. Año 2018: SEIS PUNTOS PORCENTUALES. Año 2019: TRES PUNTOS PORCENTUALES. Año 2020 y sucesivos: CERO PUNTOS PORCENTUALES. **Artículo2**: El Estado Nacional podrá aplicar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas adicionales que anualmente le correspondan a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de lo acordado en el artículo anterior, a compensar los créditos que respecto de cada una de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ostente a su favor; dejando aclarado que deberá tratarse de créditos exigibles. Si en el año 2020, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tuvieran deudas remanentes con la Nación que pudieran ser objeto de compensación con los créditos que tengan disponibles las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto de coparticipación federal de impuestos, incluidas asignaciones específicas y regímenes especiales, la compensación no podrá afectar más de un tercio de los ingresos que se generen a favor de la Provincia de que se trate o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el cese de la detracción de los QUINCE PUNTOS PORCENTUALES DEL ACUERDO FEDERAL. **Artículo 3**: La Nación generará los instrumentos necesarios e instruirá al Fondo de Garantía de Sustentabilidad, para que otorgue a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Bueros Aires un préstamo de libre disponibilidad con desembolsos y cancelaciones parciales y sucesivas (en adelante el PRÉSTAMO), en los términos y condiciones que resultan del presente

*artículo: MONTO: Será equivalente a seis (6) puntos porcentuales en el año 2016, de los quince (15) puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables que le hubiera correspondido a cada una de las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si no se aplicara la detracción del 15% con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), establecida en el Acuerdo Federal del 12 de Agosto de 1992, suscripto entre el ESTADO NACIONAL y las PROVINCIAS, ratificado por la Ley N° 24.130, que fuera prorrogada en último término por el art. 76 de la Ley N° 26.078; y, para cada uno de los períodos 2017, 2018 y 2019, un monto equivalente a tres (3) puntos porcentuales calculados en la forma dispuesta precedentemente. A los fines de la determinación de cada desembolso, se tomará la proyección de recaudación nacional prevista en la Ley Anual de Presupuesto y el aumento o reducción que corresponda en virtud de la recaudación efectivamente ocurrida al 31 de diciembre de cada año, aumentará o reducirá, respectivamente, el desembolso del año siguiente. PLAZO: El monto de cada desembolso se cancelará a los CUATRO (4) años, de suerte tal que: El capital del desembolso del año 2016, se cancelará en 2020. El capital del desembolso del año 2017, se cancelará en 2021. El capital del desembolso del año 2018, se cancelará en 2022. El capital del desembolso del año 2019, se cancelará en 2023. INTERESES: Los intereses no se capitalizarán y se devengarán a partir del día de cada desembolso, se pagarán semestralmente y se calcularán con la tasa BADLAR, menos el subsidio necesario otorgado por el Tesoro Nacional para que la tasa resultante neta alcance el quince por ciento (15%) anual vencida para el año 2016 y 2017, y del 12% anual vencida para el año 2018 y 2019. GARANTÍA: EL PRÉSTAMO estará constituido por cada uno de sus desembolsos, los intereses y demás accesorios, los cuales se garantizarán al acreedor del PRÉSTAMO mediante la pertinente cesión de recursos coparticipables que le correspondan a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por cualquier concepto. La cesión deberá ser notificada al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA previo a cada desembolso, sin lo cual no podrá efectivizarse el mismo. **Artículo 4**: La suscripción del presente no implica de ningún modo el reconocimiento o no de la validez constitucional del artículo 76 de la Ley 26.078, así como tampoco implica la renuncia a los reclamos administrativos y/o judiciales que las PROVINCIAS y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES hayan efectuado o efectúen, respecto a las detracciones comprendidas o no en este Acuerdo. **Artículo 5**: La Nación suscribe el presente ad referéndum del Congreso de la Nación, y las Provincias ad referéndum de la Legislatura Provincial respectiva y/o de cumplir el procedimiento legal establecido en su Constitución para la ratificación de este tipo de acuerdos. En el mismo sentido, las partes se comprometen a remitir el presente acuerdo en forma inmediata a sus respectivas legislaturas. **Artículo 6**: Las Partes se comprometen a suscribir toda la documentación y/o instrumentos complementarios, tales como actas, actas acuerdo, convenios, etc., que resulten necesarios para poder materializar el presente acuerdo. **Artículo 7**: Los términos del presente acuerdo entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2016. En la ciudad de Córdoba a los 18 días del mes de mayo de 2016 previa lectura y ratificación, firman los intervinientes un ejemplar, en prueba de conformidad, depositándolo en la Escribanía General de Gobierno de la Nación, quien expedirá copias autenticadas del mismo, una para cada una de las partes. Hay veinte firmas ilegibles".* Es copia fiel, doy fe. Dejo así protocolizado al folio 186 del Registro Notarial del Estado Nacional, el acuerdo precedentemente transcripto, de lo que se expedirá testimonio a sus efectos.- **REPRESENTACIÓN**: La representación invocada por el Licenciado Rogelio

Frigerio se acredita con el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 14 de fecha 10 de diciembre de 2015, que lo designa en el cargo invocado, y en copia agrego a la presente.- **LEO** al compareciente que la otorga y firma ante mí, doy fe. **ROGELIO FRIGERIO.- Ante mí: CARLOS MARCELO D'ALESSIO.- Hay un sello: CARLOS M. D'ALESSIO – ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN.----------**

----------CONCUERDA con su escritura matriz que pasó ante mí al folio ciento ocherta y seis del Registro Notarial del Estado Nacional, a mi cargo.- Para el señor **MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, LICENCIADO ROGELIO FRIGERIO** expido el presente Primer Testimonio en tres fojas que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.

CARLOS M. D'ALESSIO
ESCRIBANO GENERAL
DEL GOBIERNO
DE LA NACION

0072

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

M.T.E. y S.S.

ANEXO II

ACUERDO NACIÓN-PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

PROPÓSITO:

Resolver las diferencias existentes entre la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto a la validez y efectos del artículo 76 de la Ley Nacional N° 26.078 que dispone la prórroga del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales, del 12 de agosto de 1992, ratificado por la Ley N° 24.130 y disponer un esquema de eliminación gradual de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables allí pactada (en adelante 15 PUNTOS PORCENTUALES DEL ACUERDO FEDERAL).

POR ELLO,

EL ESTADO NACIONAL, REPRESENTADO POR EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DE LA NACIÓN Y LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, REPRESENTADA POR LA SEÑORA GOBERNADORA.

ACUERDAN:

Artículo 1: Reducir la detracción de los 15 puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables, con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), establecida en el Acuerdo Federal del 12 de Agosto de 1992, suscripto entre el Estado Nacional y las Provincias, ratificado por la Ley N° 24.130, que fuera prorrogada en último término por el art. 76 de la Ley N° 26.078, a razón de TRES (3) puntos porcentuales por año calendario, de resultas de lo cual, la detracción será la siguiente:

Año 2016: DOCE PUNTOS PORCENTUALES.

Año 2017: NUEVE PUNTOS PORCENTUALES.

Año 2018: SEIS PUNTOS PORCENTUALES.

Año 2019: TRES PUNTOS PORCENTUALES.

Año 2020 y sucesivos: CERO PUNTOS PORCENTUALES.

Artículo 2: El Estado Nacional podrá aplicar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas adicionales que anualmente le corresponda a la Provincia de Santiago del Estero, en virtud de lo acordado en el artículo

anterior, a compensar los créditos que respecto de dicha provincia ostente a su favor; dejando aclarado que deberá tratarse de créditos exigibles. Si en el año 2020, la Provincia de Santiago del Estero tuviera deudas remanentes con la Nación que pudieran ser objeto de compensación con los créditos que tenga disponibles esta provincia en concepto de coparticipación federal de impuestos, incluidas asignaciones específicas y regímenes especiales, la compensación no podrá afectar más de un tercio de los ingresos que se generen a favor de la Provincia de Santiago del Estero, por el cese de la detracción de los QUINCE PUNTOS PORCENTUALES DEL ACUERDO FEDERAL.

Artículo 3: La Nación generará los instrumentos necesarios e instruirá al Fondo de Garantía de Sustentabilidad, para que otorgue a la Provincia de Santiago del Estero un préstamo de libre disponibilidad con desembolsos y cancelaciones parciales y sucesivas (en adelante el PRÉSTAMO), en los términos y condiciones que resultan del presente artículo.

MONTO: Será equivalente a seis (6) puntos porcentuales en el año 2016, de los quince (15) puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables que le hubiera correspondido a la Provincia de Santiago del Estero, si no se aplicara la detracción del 15% con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), establecida en el Acuerdo Federal del 12 de Agosto de 1992, suscripto entre el ESTADO NACIONAL y las PROVINCIAS, ratificado por la Ley N° 24.130, que fuera prorrogada en último término por el art. 76 de la Ley N° 26.078; y, para cada uno de los períodos 2017, 2018 y 2019, un monto equivalente a tres (3) puntos porcentuales calculados en la forma dispuesta precedentemente. A los fines de la determinación de cada desembolso, se tomará la proyección de recaudación nacional prevista en la Ley Anual de Presupuesto y el aumento o reducción que corresponda en virtud de la recaudación efectivamente ocurrida al 31 de diciembre de cada año, aumentará o reducirá, respectivamente, el desembolso del año siguiente.

PLAZO: El monto de cada desembolso se cancelará a los CUATRO (4) años, de suerte tal que:

El capital del desembolso del año 2016, se cancelará en 2020.

El capital del desembolso del año 2017, se cancelará en 2021.
El capital del desembolso del año 2018, se cancelará en 2022.
El capital del desembolso del año 2019, se cancelará en 2023.
INTERESES: Los intereses no se capitalizarán y se devengarán a partir del día de cada desembolso, se pagarán semestralmente y se calcularán con la tasa BADLAR, menos el subsidio necesario otorgado por el Tesoro Nacional para que la tasa resultante neta alcance el quince por ciento (15%) anual vencida para el año 2016 y 2017, y del 12% anual vencida para el año 2018 y 2019.
GARANTÍA: El PRÉSTAMO estará constituido por cada uno de sus desembolsos, los intereses y demás accesorios, los cuales se garantizarán al acreedor del PRÉSTAMO mediante la pertinente cesión de recursos coparticipables que le correspondan a la Provincia de Santiago del Estero por cualquier concepto. La cesión deberá ser notificada al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA previo a cada desembolso, sin lo cual no podrá efectivizarse el mismo.
Artículo 4: La suscripción del presente no implica de ningún modo el reconocimiento o no de la validez constitucional del artículo 76 de la Ley 26.078, así como tampoco implica la renuncia a los reclamos administrativos y/o judiciales que la Provincia de Santiago del Estero haya efectuado o efectúe, respecto a las detracciones comprendidas o no en este Acuerdo.
Artículo 5: La Nación suscribe el presente ad referéndum del Congreso de la Nación, y la Provincia de Santiago del Estero ad referéndum de la Legislatura Provincial y/o de cumplir el procedimiento legal establecido en su Constitución para la ratificación de este tipo de acuerdos. En el mismo sentido, la Provincia de Santiago del Estero se compromete a remitir el presente acuerdo en forma inmediata a sus respectiva Legislatura
Artículo 6: Las Partes se comprometen a suscribir toda la documentación y/o instrumentos complementarios, tales como actas, actas acuerdo, convenios, etc., que resulten necesarios para poder materializar el presente acuerdo.
Artículo 7: Los términos del presente acuerdo entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 2016, previa lectura y ratificación, firman los intervinientes DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto.



•Acordada CSJN N° 38/2016 – Implementación Expte judicial electrónico de acuerdos transaccionales con Anses en el marco de la Ley 27.260

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I.- Que por Acordada Nº 33/2016 este Tribunal aprobó la implementación del expediente judicial electrónico para la tramitación en todo el país de los acuerdos transaccionales entre los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en la ley 27.260 y la Administración Nacional de la Seguridad Social(ANSeS).

Asimismo, la Corte encomendó a la Cámara Federal de la Seguridad Social en su calidad de tribunal especializado en la materia, la elaboración de las normas mínimas necesarias para ello, con especial énfasis en la Notificación de la homologación de los acuerdos al Ministerio Público Fiscal y a las partes.

II.- Que la Cámara Federal de la Seguridad Social remitió a esta Corte la "Reglamentación del Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionadoscreado por la Ley 27.260".

III.- Que de la Reglamentación enviada por la mencionada Cámara, la Corte realiza las siguientes observaciones:

- Donde dice: "Los acuerdos con causas judiciales previas, serán enviados para su tramitación ante el juez o tribunal que interviene en dicho reclamo", debe decir: "Los acuerdos con causa judicial previa serán enviados para su tramitación ante el juzgado de primera instancia donde se encuentra radicada" (Art. 1°, inc.a-).

- Donde dice: "La recepción en el ámbito judicial de los convenios celebrados en sede administrativa se habilitará cuando todos los sistemas informáticos que se implementen con arreglo a esta reglamentación se encuentren operativos y funcionalmente aptos, según lo que informe la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura y apruebe la Cámara Federal de la Seguridad Social", deberá decir: "La recepción en el ámbito judicial de los convenios celebrados en sede administrativa se habilitará cuando todos los sistemas informáticos que se implementen con arreglo a esta reglamentación se encuentren operativos y funcionalmente aptos, según lo que informe la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura (art. 5°).

Por ello,

ACORDARON:

1).- Aprobar el Reglamento para la implementación expediente judicial electrónico para la tramitación de los acuerdos transaccionales entre los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en la ley 27.260 y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) -con las observaciones del considerando III- que como Anexo forma parte de la presente.

2).- Disponer que el Reglamento que se aprueba, será aplicable para la tramitación de los mencionados acuerdos en todas las jurisdicciones del país con competencia en la materia.

3).- Aplicar el sistema de expediente digital para la tramitación de los acuerdos de la ley 27.260, en todo el país.

3).- Establecer que el juez que interviene en la homologación del acuerdo transaccional de la ley 27.260, con causa judicial previa por reajustes de haberes, deberá comunicar digitalmente el ingreso de los acuerdos, su radicación y homologación si la hubiere o su rechazo, al tribunal de alzada o a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando hubiera sido elevada a dichos tribunales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique a la Cámara Federal de la Seguridad Social, a las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, al Consejo de la Magistratura y en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

ANEXO

Reglamento para el expediente judicial electrónico de los acuerdos transaccionales- Ley 27.260

Art. 1º): Disponer que la recepción electrónica e informática, el control de datos mínimos, y, en su caso, la distribución y asignación de los acuerdos transaccionales establecidos por la ley 27.260, el decreto 894/16 y el resto de la reglamentación, deberán ajustarse a las siguientes pautas:

a.- Los acuerdos con causa judicial previa serán enviados para su tramitación ante el juzgado de primera instancia donde se encuentra radicada. Si hubiere dos o más reclamos por reajustes de haberes en trámite ante distintos jueces intervinientes, se enviará a la dependencia judicial donde se encuentre el reclamo más reciente, a sus efectos.

b.- Cuando el acuerdo no esté vinculado a causas judiciales previas, corresponderá asignarlo según la jurisdicción correspondiente al domicilio de pago del beneficio.

c.- Si la jurisdicción posee más de una dependencia con competencia en la materia donde el acuerdo puede ser asignado, se deberá proceder del siguiente modo:

1.- Se buscarán dentro de las dependencias con competencia en la materia otros expedientes cuyo objeto de juicio sea de tipo previsional, en los que al menos un actor posea el mismo CUIL o DNI que el beneficiario del acuerdo.

2.- Si no se encuentra ninguna causa en la búsqueda precedente, se buscarán dentro del mismo grupo de expedientes, intervinientes cuyo nombre sea idéntico al del beneficiario del convenio y que no posean identificación por CUIL o DNI.

3.- Si se encuentran expedientes para las búsquedas detalladas en el apartado c) puntos 1 y 2, se asignará la causa sin sorteo y con compensación por el objeto específico de juicio designado para estos acuerdos transaccionales, a la misma dependencia que tenga la radicación de la demanda más antigua de las encontradas

4.- Si no se encuentra conexidad alguna, se procederá a la asignación por sorteo informático, con compensación como se indica en el apartado c) punto 3.

En todos los casos se realizará una búsqueda de conexidad informativa expandida a nivel nacional, siguiendo los mismos criterios establecidos en el apartado c) puntos 1 y 2, pero restringiendo la búsqueda a los objetos de juicio de reajustes varios o ejecuciones previsionales o sus equivalentes en todo el país, debiéndose indicar el CUIT de la ANSES.

Art. 2°): Ordenar la tramitación electrónico/digital de estos expedientes, para lo cual y a fin de facilitar el trámite ulterior del acuerdo, una vez ingresados y asignados, se enviará una cédula de notificación a los domicilios electrónicos constituidos de los intervinientes, haciendo saber el nombre del Juez que va a conocer en el caso e intimando al beneficiario, en resguardo de su derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), para que ratifique o no los términos del acuerdo en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en su totalidad en caso de silencio.

Asimismo, el sistema librará automáticamente una cédula de notificación electrónica a los letrados de la parte actora de las causas relacionadas con el convenio, haciéndoles saber de su presentación.

Art. 3°): Dictada la sentencia se deberá notificar siempre por vía electrónica a los domicilios constituidos de los intervinientes, al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público de la Defensa.

Art. 4º): Encomiéndase a la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura el desarrollo de los sistemas informáticos necesarios para el cumplimiento de la presente, que abarca:

a.- Comunicación digital a la ANSES del ingreso de los acuerdos, su radicación y homologación si la hubiere o su rechazo.

b.- Comunicación digital a los colegios y otras entidades que nuclean a profesionales del derecho, su actuación y datos necesarios para ejercer el control correspondiente.

c.- Ingreso de escritos digitales con firma electrónica otorgada por el Poder Judicial de la Nación a los letrados, al Ministerio Público Fiscal, Ministerio de la Defensa, y en general a cualquier otro sujeto procesal interviniente, sea en carácter de apoderado o patrocinante.

d.- Incorporación de las funciones de recepción y digitalización en las distintas mesas de entradas de la documentación no digitalizada.

e.- Uso de la firma digital para funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación.

f.- Tratamiento y trazabilidad del flujo de trabajo interno.

Además, se le encomienda implementar toda funcionalidad que estime necesaria para una mejora en la economía y celeridad en la tramitación que estos especiales procesos requieren. Cumplido ello, esa Dirección remitirá a la Cámara Federal de la Seguridad Social los instructivos con las reglas de uso de cada sistema.

Art. 5°): La recepción judicial de los convenios celebrados en sede administrativa se habilitará cuando todos los sistemas informáticos que se implementen con arreglo a esta reglamentación se encuentren operativos y funcionalmente aptos, según lo que informe la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura.

•Acordada CSJN N° 33/2016 – Implementación Expte judicial electrónico de acuerdos transaccionales con Anses en el marco de la Ley 27.260

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I.- Que la ley 27.260, que crea el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, exige para su implementación la firma de acuerdos transaccionales entre los titulares de beneficios previsionales -de los comprendidos en esa norma, hayan o no iniciado causas judiciales- y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), los cuales deberán homologarse judicialmente.

II.- Que el decreto reglamentario 894/2016, en su art. 3°, dispone que la tramitación de los acuerdos se realice por medios electrónicos desde su origen en sede administrativa y hasta su envío al ámbito judicial.

III.- Que en las condiciones señaladas, resulta indispensable el dictado de normas mínimas para la recepción y manejo del expediente digital con el pedido de homologación a nivel nacional.

Por ello,

ACORDARON:

1.- Aprobar la implementación del expediente judicial electrónico para la tramitación de los acuerdos Transaccionales entre los titulares de beneficios previsionales comprendidos en la ley 27.260 y la Administración Nacional de Seguridad Social (Anses).

2.- Encomendar a la Cámara Federal de la Seguridad Social en su calidad de tribunal especializado en la materia, la elaboración de las normas mínimas necesarias para ello, con especial énfasis en la notificación de la homologación de los acuerdos al Ministerio Público Fiscal y a las partes.

3.- Una vez elaborada la reglamentación, la cámara deberá elevarla al Tribunal.

4.- El sistema de expediente digital, una vez aprobado el reglamento, será aplicable para todo el país.

5.- Hacer saber al Consejo de la Magistratura, a fin de poner en conocimiento del área de tecnología correspondiente el contenido de la presente, a efectos de garantizar el funcionamiento de lo aprobado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

•Acordada CSJN Nº 20/2013 - Reglas prácticas para la aplicación de videoconferencia en causas en trámite.

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio del año 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación se viene desarrollando, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional, se propone reglamentar e implementar el uso de la videoconferencia en causas en trámite en los juzgados, tribunales orales y cámaras de apelaciones, nacionales y federales del Poder Judicial de la Nación.

II. Que en ejercicio de esta facultad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación procederá a establecer reglas prácticas a cumplir por los tribunales en el uso de este servicio.

III. Que desde el punto de vista técnico, la reglamentación tiene como objetivo fundamental dotar de seguridad al nuevo sistema, y a tal fin establecer los aspectos instrumentales de su aplicación.

IV. Que por su parte, desde el punto de vista sustancial, se ha considerado especialmente que la realización de la audiencia por videoconferencia trae como consecuencia una innovación en la práctica actual de las audiencias a

diligenciarse en caso que no sea oportuno o posible que quien deba comparecer acuda personalmente a la sede del tribunal.

V. Que en tal caso, las reglas prácticas de esta nueva modalidad de videoconferencia en causas en trámite en los juzgados, tribunales orales y cámaras de apelaciones, nacionales y federales del Poder Judicial de la Nación, brindarán los pasos a seguir para su realización.

Por ello,

ACORDARON:

1) A partir de la entrada en vigencia de la presente acordada, cuando una persona que se halle fuera de la jurisdicción de un tribunal deba comparecer como imputado, testigo o perito, en caso de que no sea oportuno o posible que acuda personalmente en la sede del tribunal, éste podrá disponer que la audiencia se realice por videoconferencia conforme a las reglas prácticas dispuestas en el Anexo I de la presente.

2) A tal fin será la Dirección General de Tecnología de la Administración General del Poder Judicial quien tendrá la función de coordinación de la herramienta.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en la página del CIJ y en el Boletín Oficial de la República Argentina y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Ricardo L. Lorenzetti. — Juan C. Maqueda. — Elena Highton de Nolasco. — Eugenio R. Zaffaroni. — Carmen M. Argibay.

ANEXO I

REGLAS PRACTICAS PARA LA APLICACION DE VIDEOCONFERENCIA EN CAUSAS EN TRAMITE

1. Cuando una persona que se halle fuera de la jurisdicción de un tribunal deba comparecer como imputado, testigo o perito, en caso de que no sea oportuno o posible que acuda personalmente en la sede del tribunal, este podrá disponer que la audiencia se realice por videoconferencia; siempre que no exista oposición fundada, la que será resuelta previa intervención de las partes intervinientes.

2. A los fines de establecer una terminología clara se define:

a) Tribunal requirente: Será el tribunal que recibirá la audiencia por medio de videoconferencia.

b) Extremo requerido: Comprende al lugar que dispondrá el equipo de videoconferencia en el que se situará al compareciente.

3. El tribunal podrá disponer que la audiencia se realice por videoconferencia, siempre que se cuente en ambos extremos con los medios técnicos necesarios para llevarla a cabo. Dichos medios incluyen una conexión segura, requisito que, en su caso, deberá ser verificado por la Dirección General de Tecnología dependiente de la Administración General del Poder Judicial.

4. En las solicitudes de audiencia por videoconferencia se indicará, el motivo por el que no es oportuna o posible la comparecencia física del imputado, testigo o perito.

5. Son recintos técnicamente habilitados para desarrollar videoconferencias, en orden a lo dispuesto en el art. 3, las Salas de Audiencias de los tribunales orales nacionales y federales de todo el país, las salas de audiencias de las Cámaras Federales con asiento en provincias, los juzgados federales con asiento en provincia que cuenten con equipamiento de videoconferencia y las salas de audiencias con equipamiento de videoconferencia ubicadas en ámbitos del Consejo de la Magistratura.

6. Podrán utilizarse otros recintos, previa verificación y aprobación del equipamiento y conectividad a utilizar por parte de la Dirección General de Tecnología dependiente de la Administración General del Poder Judicial.

7. El tribunal requirente deberá coordinar con el extremo requerido, la factibilidad de realizar la audiencia, previo a disponerla. Asimismo deberá comunicar el requerimiento a la Dirección General de Tecnología dependiente de la Administración General del Poder Judicial, indicando:

a) Tribunal requirente

b) Fecha de audiencia desde

c) Fecha de audiencia hasta

d) Horario de inicio estimado

e) Duración de cada jornada o del evento

f) Extremo requerido

g) Datos de contacto del tribunal requirente

h) Datos de contacto del extremo requerido

i) Cantidad de comparecientes

8. El tribunal requirente citará a declarar a la persona de que se trate, con arreglo a los procedimientos establecidos en las normas procesales. Asimismo notificará la audiencia a las autoridades que correspondan del extremo requerido y al funcionario asignado para cumplir las funciones dispuestas en el punto 9 y subsiguientes.

9. El tribunal requirente deberá asegurar la presencia de un funcionario en el recinto dispuesto en el extremo requerido, que garantizará la regularidad del acto y deberá asistir a la realización de la audiencia.

10. El funcionario designado durante la ejecución de la audiencia, deberá regirse por las siguientes normas:

a) Durante la audiencia, deberá estar presente en el recinto dispuesto en el extremo requerido, de acuerdo con lo previsto en el punto 9.

b) Dicho funcionario será responsable asimismo de identificar a la persona que comparezca y de velar por el respeto de los principios fundamentales del proceso.

c) Cuando considere que durante la audiencia se están infringiendo las normas procesales u otra disposición, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la audiencia de conformidad con los citados preceptos.

d) El tribunal requirente y el funcionario designado para la audiencia, garantizarán la adopción de las medidas necesarias para la protección del compareciente.

e) La audiencia será efectuada directamente por el tribunal requirente o bajo su dirección.

f) A solicitud del tribunal requirente o del compareciente, el funcionario designado se encargará de que la persona cuente con asistencia letrada, si resultare necesario.

g) El compareciente tendrá los mismos derechos que le asisten en una audiencia presencial.

11. Si el compareciente tuviere representación letrada y no se encontrasen en el mismo lugar, deberán poder comunicarse en privado. A tales fines deberá

disponerse de un medio de comunicación seguro. El equipo necesario debe instalarse de tal modo que quede claramente separado del lugar en que se encuentren las demás partes en el procedimiento judicial.

12. Deberá explicarse con antelación a las partes el modo de proceder para solicitar la palabra en concordancia con las normas procesales que correspondan.

13. Sin perjuicio de lo hasta aquí dispuesto, el funcionario designado adoptará las medidas necesarias para el registro del acto y su resguardo, en el que se indicarán la fecha y lugar de la audiencia, la identidad de la persona del compareciente, la identidad y calidad de cualesquiera otras personas que haya estado presente en la audiencia, las prestaciones de juramento, en su caso, las condiciones técnicas en las que se haya tomado la declaración, y dejará constancia de cualquier otra circunstancia que considere relevante. La autoridad competente del extremo requerido remitirá dicho documento al tribunal requirente.

14. Las presentes reglas prácticas se aplicarán con respecto de la normativa procesal vigente y se garantizará la plena efectividad de los principios de contradicción y defensa eficaz.

•Acordada CSJN N° 4/2014 – Captura y transmisión de toda actividad procesal del Poder Judicial de la Nación: facultad exclusiva de la CSJN

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de marzo del año 2014, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que se viene desarrollando en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional del Poder Judicial de la Nación, se han dictado diversas acordadas que establecen el uso y alcance de los sistemas informáticos, de comunicación y tecnológicos; Acordadas 29/2008, 31/2011 Y subsiguientes, 14/2013, 15/2013, 24/2013, 20/2013 Y 2/2014.

II) Que, en virtud de la política de gobierno abierto que lleva adelante este Tribunal, resulta fundamental garantizar la publicidad de todos los actos del Poder Judicial, tarea que le es propia en razón de sus competencias como cabeza de este poder del Estado.

III) Que a fin de asegurar la prestación de los servicios de transmisión de eventos de audio y video y aplicaciones de bases de datos, resulta necesario establecer pautas de funcionamiento respecto del control y su disponibilidad.

IV) Que respecto del uso del sistema de videoconferencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispone del uso de la red de comunicaciones y los componentes vinculados, manteniendo el Consejo de la Magistratura, por medio de la Dirección General de Tecnología, la función de coordinación técnica de la sustanciación de audiencias dispuesta por la acordada 20/2013. El alcance de esta última atribución se refiere al establecimiento de las comunicaciones requeridas entre diferentes dependencias del Poder Judicial y otros destinatarios para dicha aplicación en el marco de los actos procesales que los Tribunales ordenen.

Por ello,

ACORDARON:

Establecer que es facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la captura y transmisión de toda actividad procesa1 que se desarrolle en el Poder Judicial de la Nación, que por su naturaleza merezca difusión pública, quedando a su disposición los recursos tecnológicos necesarios de toda la jurisdicción para su concreción.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique al Consejo de la Magistratura, se publique en l página web del Tribunal, en el Boletín Oficial, en el CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.

•Acordada CSJN N° 31/2014 – Adopción del Sistema Integrado de Gestión Bibliotecaria – SIGB - para todas las bibliotecas del Poder Judicial de la Nación

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil catorce, reunidosen la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I- Que en virtud del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que dentro del Programa de Fortalecimiento Institucional delPoder Judicial de la Nación se viene desarrollando, surge la necesidad de optimizar los servicios de información bibliográfica y documental.

II- Que dicha actividad está prevista en el marco del Convenio celebrado entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación con el fin de establecer y mantener relaciones cooperativas entre las bibliotecas de la Corte Suprema y de los Tribunales Nacionales y Federales de todo el país, incluyendo a las bibliotecas departamentales y las bibliotecas menores, conforme dispone la Acordada 51/2009.

III- Que por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se propone reglamentar el uso de un Sistema Integrado de Gestión Bibliotecaria (SIGB).

IV- Que para ello es necesaria la utilización de un formato de registro que responda a estándares universales.

V- Que el SIGB administrará las funciones de selección, adquisición, catalogación, clasificación, circulación y consultas on-line en las Bibliotecas de la Corte y del Consejo de la Magistratura, y además permitirá compartir e intercambiar los datos con otras bibliotecas.

VI- Que a partir de su implementación, se logrará desarrollar en forma cooperativa el registro de datos bibliográficos, el intercambio de información y el acceso remoto a las respectivas bases de datos bibliográficos y así mejorar

sustancialmente el servicio de información a Magistrados y Funcionarios Judiciales.

Asimismo permitirá optimizar el uso de los recursos económicos destinados a la dotación de libros con destino a las bibliotecas de todo el país (CPCC art. 287)

Por ello,

ACORDARON:

1°) Disponer la adopción de un Sistema Integrado de Gestión Bibliotecaria – SIGB para todas las bibliotecas del Poder Judicial de la Nación.

2°) La Dirección General Sistemas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación junto con la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura tendrán la función de administración y desarrollo del Sistema.

3°) Las Bibliotecas dependientes de la Corte y del Consejo deberán ajustar sus registros al formato MARC 21 -registro catalográfico legible por computadora- o el que oportunamente lo actualice o reemplace.

4°) Crear una comisión interdisciplinaria con representantes de la Biblioteca Central de la Corte, de las Cámaras de Apelación con asiento en la Capital Federal y la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la Dirección de Sistemas de la Corte y la Dirección de Tecnología del CM, que tendrá por objeto el estudio y parametrización del SIGB que cubra las necesidades del Poder Judicial, la definición de los criterios de registro de datos bibliográficos y el cronograma para su implementación en todas las Bibliotecas dependientes de la Corte y del Consejo.

5°) La Comisión establecida según el artículo precedente, iniciará sus actividades a

1 de febrero de 2015.

6°) Capacitar a los Bibliotecarios del poder Judicial en las particularidades del SIGB y criterios de registro de datos que adopte la Comisión creada a tal efecto.

Todo lo dispusieron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal, en el CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.

•Resolución AG N° 1196/2016 – Proyecto de Anexo Operativo en el marco del convenio de cooperación y asistencia técnica recíproca

BUENOS AIRES, 3 de mayo de 2016.-

Visto el presente expediente por el cual se tramita la reingeniería del Sistema Nacional Electoral; y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Ley N° 26571 introdujo reformas sustanciales al Código Electoral Nacional, que inciden en todo el sistema de registro, actualización y mantenimiento de la información en base a la cual se confeccionan los padrones que se utilizan en los comicios.

2°) Que las nuevas disposiciones modifican tanto el circuito de la información, como la modalidad bajo la cual el Registro Nacional de las Personas debe transmitir los datos y el tratamiento que la Justicia Nacional Electoral debe imprimirles (art. 74/80 de la citada ley), conforme lo ha señalado la Cámara Nacional Electoral en el expediente S39/2014 en la Acordada de fecha 7 de abril de 2015 emitida por dicha Cámara.

3°) Que por la citada acordada, la Cámara estableció la necesidad de aplazar -al menos en lo inmediato- la puesta en producción de la primera etapa del Sistema de Gestión Electoral (SGE) -versión Beta 1.25.17842- en virtud de tareas de prueba llevadas a cabo en el Tribunal y en las secretarías electorales, donde se inexorablemente la adecuación del desarrollo, han detectado algunas inconsistencias que requieren conforme Acordada de fecha 7 de abril de 2015.

4°) Que, posteriormente, por Acordada Extraordinaria N° 27 de fecha 12 de abril de 2016 la Cámara establece, en el artículo 4°, que el mencionado

Sistema de Gestión Electoral (SGE) estructura el Registro Nacional de Electores en una base de datos única y centralizada (confronte artículo 15 del Código Electoral Nacional), en la que cada secretaría electoral accederá -para su consulta y tratamiento de modo concurrente con la Cámara Electoral – a la información de los trámites que correspondan a las respectivas jurisdicciones.

5°) Que en el artículo 5° la Cámara señala que para la implementación de dicho sistema (SGE) en sustitución del Sistema Informático Electoral -SIE-, exige establecer las pautas que harán regir la remisión de trámites por parte del Registro Nacional de las Personas y el proceso de recepción, control, incorporación y mantenimiento del Registro Nacional de Electores, acordando disponer la implementación del Sistema de Gestión Electoral de acuerdo al cronograma técnico elaborado por la Dirección General de Tecnología del Consejo de la Magistratura de la Nación.

6°) Que la Dirección General de Tecnología se encuentra bajo la órbita de la Administración General del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 145/99 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

7°) Que el cronograma técnico de implementación elaborado por la Dirección General de Tecnología debe responder a pautas presupuestarias que no han sido tomadas en consideración en el presente caso, por cuanto la continuidad del servicio de asistencia técnica y soporte informático promovida por la Dirección General de Tecnología presenta un costo total de pesos nueve millones ciento ocho mil ($ 9.108.000.-), superando el monto máximo permitido a esta Administración General por el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación aprobado por la Resolución CM N° 254/15.

8°) Que es competencia de la Comisión de Administración y Financiera hacer el control de legalidad de las erogaciones que superen los pesos un millón quinientos mil ($1.500.000, 00), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, del Reglamento General del Consejo de la Magistratura de la Nación aprobado por la Resolución CM N° 97/07 -y sus modificatorias- y el

artículo 41 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación aprobado por la Resolución CM N° 254/15

90) Que por otra parte, todos los convenios de colaboración de este tipo que esta Administración General, a través de sus organismos técnicos, promueva con las universidades nacionales o entidades científicas, deben contar con la aprobación del Plenario del Consejo de la Magistratura y con su correspondiente imputación presupuestaria, toda vez que la Administración se encuentra impedida de contraer obligaciones de pago sin contar previamente con los recursos financieros necesarios para afrontarla.

10°) Que mediante la Acordada N° 6/16 La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso: "Disponer que este Tribunal, a través de la Dirección de Sistemas, dependiente de la Secretaria General de Administración, tendrá a su cargo la seguridad informática de las bases de datos del Poder Judicial de la Nación vinculadas a Funciones jurisdiccionales; para lo cual adoptará las decisiones Y medidas que estime pertinentes, incluidas aquellas que tiendan a preservar la integridad, infraestructura y control del Centro de Datos del Poder Judicial de la Nación, lo que comprende servidores, equipos de comunicaciones, bases de datos, seguridad Informática y todo otro componente del servicio, sin que esto Implique la transferencia de los mismos".

11°) Que no surge en las presentes actuaciones la intervención de los organismos técnicos del Alto Tribunal, conforme la Acordada CSJN N° 6/16.

12°) Que si bien esta Administración General comparte el propósito y el espíritu de la Acordada CSNJ N° 6/16, faltarían realizar ciertas etapas administrativas previas como la aprobación del presupuesto por parte de la Comisión de Administración y Financiera y la aprobación del Anexo Operativo del Acuerdo de Colaboración de Asistencia Técnica y Soporte con la Universidad Tecnológica Nacional - Regional Córdoba-.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 18 de la Ley N° 24.937 y las Resoluciones 97/07 y 144/16 del Consejo de la Magistratura;

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1°._ Elevar las presentes actuaciones a la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura de la Nación, a efectos de someter a su consideración -y posterior elevación al Plenario del Consejo de la Magistratura- la autorización del "Proyecto de Anexo Operativo en el marco del convenio de cooperación y asistencia técnica recíproca" (por un monto total de pesos nueve millones ciento ocho mil $ 9.108.000.-)

2°._ Suspender el cronograma técnico propuesto por la Dirección General de Tecnología, respecto a la migración de datos del Sistema de Información Electoral (SIE) al Sistema de Gestión Electoral (SGE), hasta tanto hayan intervenido y dado conformidad los organismos administrativos, técnicos y decisorios respectivos, y se disponga del crédito presupuestario correspondiente.

3°._ Regístrese. Hágase saber a la Dirección General de Tecnología, a la Subdirección de Seguridad Informática, a la Unidad Ejecutora del Proyecto Informático, a la Secretaria General de la Cámara Nacional Electoral y a la Secretaria General de la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Fdo. Dr. Ing. Juan Carlos Cubría – Administrador General

XXVII.- JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Resolución Nº 27/1999 (texto actualizado) - Reglamento de funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

NORMATIVA VINCULADA

Texto normativo con las modificaciones incorporadas por **Resolución JE N° 11/2001**, **Resolución CSJN N° 1733/2004**, **Resolución JE N° 4/2007**, **Resolución JE N° 9/2007** y **Resolución JE N° 5/2008**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores miembros del Jurado,

CONSIDERARON:

Las normas reglamentarias que resulta necesario adoptar para el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, conforme con lo dispuesto en el art. 26, inc. 8º de la ley 24.937.

Por ello,

RESOLVIERON:

Aprobar por mayoría el Reglamento para el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación que, como anexo, forma parte integrante de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse, por ante mí, de lo que doy fe.

En disidencia respecto de algunos aspectos del Reglamento, el Dr. Jorge Gabriel Pérez Delgado, dijo: "1) Respecto de la normativa electoral, entiendo que se debe revisar la Acordada 14/98 de la Corte Suprema, a efectos de que, en el futuro, sean considerados electores de los dos jurados jueces (art. 22 inc. 1º de la ley 24.937) los magistrados de ambas instancias; 2) con relación a la declaración jurada del patrimonio de los jurados, propicio que tenga carácter público, pudiéndose poner a disposición de quienes exhiban un interés legítimo; y 3) en lo relativo a la Secretaría General, interpreto que el rango debe

ser inferior al de Secretario de la Corte Suprema, a los efectos de evitar una equiparación con los jurados que revisten la condición de jueces de Cámara". Asimismo, el Dr. Guillermo Oscar Nano, en referencia al artículo 2º, dijo: "Considero que en esa norma debe preverse expresamente que, a los fines del quórum, el presidente del Jurado será considerado un integrante más del Jurado". Firmado por ante mí, de lo que doy fe.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS.

NORMATIVA VINCULADA

Reglamento sustituido por **Anexo Resolución JE N° 4/2007**

CAPITULO I.

DEL FUNCIONAMIENTO E INTEGRACION DEL JURADO

Art. 1. Sede y Presidencia del Jurado

El Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados —en adelante "el Jurado"—, tendrá su sede en la Capital Federal. Lo presidirá uno de sus miembros que será designado al efecto por el cuerpo. Este también designará un vicepresidente primero, quien reemplazará en sus funciones al Presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte.

Asimismo designará un vicepresidente segundo, quien ejercerá las funciones del Presidente en caso de no hallarse éste ni el vicepresidente primero.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 1.- Anexo Resolución JE N° 4/2007**

Art. 2. Mayorías

Las decisiones se adoptarán con una mayoría de cuatro (4) votos concurrentes, con las siguientes excepciones:

a) la aprobación o reformas parciales de reglamentos se decidirá por mayoría de cinco (5) votos concurrentes.

b) la destitución de un magistrado se adoptará por una mayoría de cinco (5) votos concurrentes (art. 25, primer párrafo ley 24.937 modificada por la 26.080),

c) la remoción de un miembro del Jurado juez o abogado o la recomendación formulada a la respectiva Cámara del Poder Legislativo para remover a los senadores o diputados, requerirá seis (6) votos concurrentes (art. 24, segundo párrafo de la ley 24.937 reformada por la 26.080).

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 2.- Anexo Resolución JE N° 4/2007**

Art. 3. Juramentos

Los miembros titulares que ingresen al Jurado en cada composición, por los estamentos de jueces de cámara, legisladores y abogado, según las previsiones del art. 22 de la ley 24.937 modificada por la Nº 26.080, prestarán juramento ante el Presidente u otro juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los miembros suplentes que se incorporen al Cuerpo en reemplazo de los titulares, prestarán juramento ante el Presidente del Jurado.

El Secretario General prestará juramento ante el Presidente del Cuerpo.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. I.- Resolución JE N° 9/2007**. Modificación anterior, según **art. 3.- Anexo Resolución JE N° 4/2007**

Art. 4. Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **art. 4.- Anexo Resolución JE N° 4/2007**

Art. 5. Vacante de los miembros

La vacante de un miembro titular será cubierta por el suplente que corresponda, previo juramento ante el Presidente del Jurado.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 5.- Anexo Resolución JE N° 4/2007**

Art. 6. Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **art. 6.- Anexo Resolución JE N° 4/2007**

Art. 7. Integración del Jurado en caso de remoción de los miembros.

Dispuesta la iniciación del procedimiento de remoción que prevé el art. 24 primera parte de la ley 24.937 —con la modificación que introdujo su igual 26.080— el Jurado se integrará con tantos suplentes como miembros denunciados hasta completar el número de siete (7).

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 7.- Anexo Resolución JE N° 4/2007**

Art. 8. Declaración jurada de bienes

Los miembros del Jurado y funcionarios presentarán dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, una declaración jurada sobre su estado patrimonial.

Se considerará satisfecha esta exigencia si con anterioridad a la asunción del cargo aquéllos la hubiesen efectuado ante sus órganos de procedencia, lo que deberá ser comunicado por escrito al presidente del Jurado.

La presentación tendrá los alcances previstos por las Acordadas 29/05 y 30/05 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Resolución 562/05 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 8.- Anexo Resolución JE N° 4/2007**

Art. 9. Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **art. 9.- Anexo Resolución JE N° 4/2007**

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Art. 10. Atribuciones del Presidente

Corresponde al Presidente del Jurado, además de las funciones atribuidas por la ley y demás reglamentos que se dicten:

a) la representación del Cuerpo;

b) el impulso del procedimiento de remoción;

c) dar al Secretario General directivas de índole administrativa para la realización de todas aquellas medidas tendientes a lograr la celeridad de los procedimientos;

d) presidir el debate y ejecutar los actos que prevé el Reglamento Procesal del Jurado;

e) ejercer las atribuciones conferidas por la Resolución Nº 1/99 del Jurado de Enjuiciamiento del 1 de marzo de 1999; y

f) otorgar licencias a los miembros del Jurado y al secretario general.

NORMATIVA VINCULADA

Texto artículo según **art. 10 Anexo Resolución JE N° 4/2007**. Modificaciones anteriores del Inciso f).- por **art. I.- Resolución JE N° 11/2001** y **art. VI.-, Inc. 1.- Resolución CSJN N° 1733/2004**

Art. 10 bis. Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **art. 10 bis. Anexo Resolución Je N° 4/2007** y **art. VI.-, Inc. 5.- Resolución CSJN N° 1733/2004**. Texto anterior según **art. II.- Resolución JE N° 11/2001**

Art.11. Derogado

NORMATIVA VINCULADA

Artículo derogado por **art. 11.- Anexo Resolución JE N° 4/2007**

CAPITULO III.

DE LA PLANTA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 12. Personal del Poder Judicial de la Nación

Los funcionarios y empleados pertenecientes al Poder Judicial de la Nación y que fueren designados para desempeñar cargos en el Jurado de Enjuiciamiento, mantienen en aquél las categorías alcanzadas y todos los derechos inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 12.- Anexo Resolución JE N° 4/2007**

Art. 13. Personal permanente y transitorio del Jurado

Los funcionarios, empleados y auxiliares de maestranza designados en el área de la Secretaría General integran la planta permanente del Jurado y gozan de la condición aludida en el artículo precedente.

De conformidad con lo establecido en el régimen de contratación de empleo público aprobado por resolución Nº 84/83 de la Corte Suprema y por resolución Nº 150/99 del Consejo de la Magistratura, quien fuere designado para colaborar directamente con un miembro del Jurado permanecerá en el cargo en tanto quien lo propuso integre el Cuerpo o antes de ello en caso de que el vocal decida la rescisión del contrato.

Quienes se nombren estarán sujetos a las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. I° Resolución JE N° 5/2008**. Texto anterior según **art. VI.-, Inc. 2.- Resolución CSJN N° 1733/2004** y **art 13 Anexo Resolución JE N° 4/2007.**

Art. 14. Disposiciones Generales.

La secretaría general y cada uno de los miembros del Jurado deberán informar a la Presidencia el horario a cumplir por el personal afectado, en los términos del artículo 6º del Reglamento para la Justicia Nacional, la resolución Nº 52/99 del Jurado y la acordada Nº 34/89 de la Corte Suprema. En el caso de horarios discontinuos o vespertinos a cumplir en una vocalía, el miembro del Jurado podrá solicitar fundadamente al Presidente que se haga excepción a la regla indicada.

Los funcionarios, empleados y personal transitorio designado en el carácter que prevé el art. 13 deberán desempeñar sus tareas en la sede del Jurado. Los miembros del Cuerpo podrán solicitar fundadamente al Presidente que se haga excepción a la regla indicada, cuando por razones graves y por un tiempo limitado sea preciso el desplazamiento del personal fuera de la sede, a cuyo fin deberán indicar el lugar en que cumplirá servicios, horarios y tareas a las que estará afectado.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 14 Anexo Resolución JE N° 4/2007**. Texto anterior según **art. VI.-, Inc. 3.- Resolución CSJN N° 1733/2004**

CAPITULO IV.

DE LA SECRETARIA GENERAL DEL JURADO

Art. 15. Rango y funciones del Secretario General

La Secretaría General del Jurado estará a cargo de un Secretario con rango de Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ejercerá las siguientes funciones:

a) cumplir las instrucciones y directivas que le imparta el Presidente;

b) confeccionar las actas y dar fe de su contenido;

c) proveer con su sola firma el despacho de trámite y las providencias simples, conservar y custodiar los expedientes y documentación obrantes ante el Jurado, practicar o disponer, según corresponda, notificaciones y citaciones conforme lo dispuesto por el capítulo V, Título V del Código Procesal Penal de la Nación, expedir certificaciones y suscribir las comunicaciones que no firme el presidente;

d) poner en inmediato conocimiento de los miembros del Jurado las acusaciones recibidas del Consejo de la Magistratura, remitiéndole a cada uno de ellos copia de las piezas que las integran;

e) llevar los registros de resoluciones y decisiones adoptadas por el Cuerpo y las recaídas en los procesos de enjuiciamiento de magistrados;

f) Otorgar licencias al personal de la secretaría general y al correspondiente a cada miembro del Jurado, previa conformidad de éstos; y

g) Controlar la asistencia y prestar conformidad en los recibos de sueldos del personal del Cuerpo, a excepción del correspondiente a las vocalías, en que lo efectuará cada miembro.

NORMATIVA VINCULADA

Texto artículo según **art. 15 Anexo Resolución N° 4/2007**. Inc. f) y g) incorporado por **art. VI.-, Inc. 4.- Resolución CSJN N° 1733/2004.** El inciso g) modificado por **Resolución JE N° 4/2007**

Art. 16. Reemplazo del Secretario General

En ausencia del Secretario General del Jurado, sus funciones serán cumplidas por el Secretario Letrado de la Secretaría General, quien a su vez será reemplazado por el Prosecretario Letrado.

Art. 17. Publicación

El presente reglamento se publicará en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Art. 18. Sede de la mesa de entradas

La mesa de entradas del Jurado funcionará en Libertad 731, piso 3º, Capital Federal.

NORMATIVA VINCULADA

Artículo incorporado por **art. III.- Resolución JE N° 11/2001**, que sustituye la **disposición transitoria Resolución JE N° 27/1999**

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA:

El horario de atención al público de la Secretaría General del Jurado es de 7.30 a 13.30.

Para la atención de las tareas internas, la Secretaría General permanecerá abierta hasta las 18, sin perjuicio de los horarios fijados en las audiencias de debate o lo que el Jurado disponga por razones de mejor servicio.

•Resolución N° 52 /1999 – horario de atención del Jurado

En la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, bajo la presidencia del Dr. Oscar Ameal, los Señores miembros del Jurado,

CONSIDERARON:

Las medidas de fuerza resueltas por la Unión de empleados de la Ju8sticia Nacional en días recientes, y lo resulto por la corte Suprema de Justicia en la Acordada 23/99, en el sentido de declarar inhábiles los días en los que

recayeron dichas medidas, y que en lo sucesivo no inhabilitará las jornadas durante las cuales se lleven a cabo actos semejantes por parte del personal judicial,

Por ello,

RESOLVIERON:

Declarar que el horario de atención del Jurado es de 7:30 a 13:30 y que los días inhábiles que se decidan como consecuencia de las medidas de fuerza, no rigen respecto del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de magistrados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse, por ante mí, de lo que doy fe.

•Resolución Nº 26/1999 (texto actualizado) - Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

NORMATIVA VINCULADA

Texto normativo con las modificaciones incorporadas por **Resolución CM N° 45/1999**, **Resolución JE N° 5/2002**, **Resolución JE N° 21/2003**, **Resolución JE N° 23/2004**, **Resolución JE N° 5/2007**, **Resolución JE N° 10/2007** y **Resolución JE N° 2/2008**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores miembros del Jurado,

CONSIDERARON:

Las normas que resulta necesario adoptar para la sustanciación del procedimiento de remoción de magistrados, conforme con lo dispuesto en el art. 26, inc. 8º de la ley 24.937 y según las pautas previstas por los artículos 25 a 27 de la citada ley.

Después de varias sesiones en las que se examinaron y debatieron las normas propuestas,

RESOLVIERON:

Aprobar por mayoría el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación que, como anexo, forma parte integrante de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse, por ante mí, de lo que doy fe. En disidencia respecto del artículo 32 del Reglamento, el senador Agúndez manifestó que la norma, como quedó redactada atenta contra el principio de defensa en juicio. Considera necesario que la norma aclare que las pruebas serán valoradas según el sistema de "libres convicciones".

Firmando por ante mí, que doy fe.

REGLAMENTO PROCESAL DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS

NORMATIVA VINCULADA

Reglamento sustituido por **Anexo Resolución JE N° 5/2007**

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Iniciación del procedimiento

El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento —en adelante "el Jurado"— se inicia con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura.

Art. 2. Quorum para sesionar

El quórum para sesionar es de cuatro miembros, excepto para la audiencia de debate en que será de cinco (conf. art. 25, primera parte ley 24.937).

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 2° Anexo Resolución JE N° 5/2007**. Modificación anterior por **art. I.- Resolución JE N° 23/2004**

Art. 3. Plazos. Días y horas

Las providencias simples y las resoluciones que no tuvieren otro plazo previsto, deberán dictarse dentro de los tres (3) días. Idéntico plazo regirá para la contestación de vistas y traslados que no tuvieren previsto un plazo distinto.

Los actos deberán cumplirse en días y horas hábiles. Para los de debate, el Jurado podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Los días inhábiles que se decidan como consecuencia de medidas de fuerza no rigen respecto del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados (Resolución Nº 52/99).

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 3° Anexo Resolución JE N° 5/2007**

Art. 4. Constitución de domicilio.

Las partes deberán constituir domicilio dentro de la Capital Federal y, en su caso, también en el lugar donde se realice la audiencia del debate si se diera el supuesto previsto en la última parte del art. 23.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. II.- Resolución JE N° 23/2004**

Art. 5. Renuncia o fallecimiento del enjuiciado

En caso de producirse la renuncia del magistrado durante la sustanciación del proceso, concluirá el procedimiento y se archivarán las actuaciones, una vez que aquélla haya sido aceptada por el Presidente de la República. La misma resolución se adoptará en el supuesto de fallecimiento del juez.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 5° Anexo Resolución JE N° 5/2007**

Art. 6. Consulta del expediente.

El expediente no podrá ser retirado de la Secretaría General, pero las partes podrán informarse de sus constancias y retirar copias durante los días y horas hábiles o los que habilite el Jurado.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. III.- Resolución JE N° 23/2004**

Art. 7. Comunicaciones a la prensa

Las comunicaciones a los medios de prensa serán efectuadas únicamente por el Presidente del Jurado o por el Secretario a indicación de aquél.

Art. 8. Primera notificación a las partes

Presentada la acusación, se notificará a las partes la constitución del Jurado y al magistrado acusado se le hará saber además los nombres de los representantes del Consejo de la Magistratura designados como acusadores.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 8° Anexo Resolución JE N° 5/2007**

Art. 9. Notificaciones, citaciones, oficios, exhortos. Diligenciamiento de la primera notificación

Las notificaciones, citaciones, oficios y exhortos se efectuarán de conformidad con lo dispuesto por los capítulos III y V del Título Quinto del Libro Primero del Código Procesal Penal de la Nación.

La primera notificación que se realice al magistrado acusado se diligenciará en la sede del tribunal donde cumpla funciones o en el domicilio real si se hallare suspendido en el ejercicio del cargo. Esta notificación será realizada por el Secretario General o por el funcionario designado por el Presidente.

CAPITULO II.

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 10. Causales de recusación y excusación

Los miembros del Jurado podrán ser recusados y deberán excusarse en los supuestos previstos por el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Los representantes del Consejo de la Magistratura podrán ser recusados por causal sobreviniente a la presentación de la acusación y únicamente por los motivos siguientes:

a) si tuviere parentesco con el enjuiciado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

b) si fuere acreedor o deudor del magistrado;

c) si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con aquél; y

d) si tuviere proceso o pleito pendiente con el enjuiciado.

El Secretario del Jurado deberá excusarse y podrá ser recusado si se encontrare comprendido en alguna de las causales previstas en el párrafo anterior.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 10° Anexo Resolución JE N° 5/2007**

Art. 11. Plazos para la interposición

Las excusaciones deberán plantearse en el plazo de dos (2) días de presentada la acusación.

Las recusaciones deberán plantearse en el plazo de dos (2) días de la notificación a las partes de la composición del Jurado.

En caso de ser invocada la existencia de una causal sobreviniente, las recusaciones se podrán deducir dentro de los dos (2) días de producida aquélla.

Art. 12. Plazo para la resolución

Las excusaciones y recusaciones serán resueltas por el Jurado por mayoría absoluta del total de sus miembros en el plazo de tres (3) días. La resolución no será recurrible.

Las recusaciones no suspenderán el plazo para contestar la acusación.

Art. 13. Integración en caso de excusación o recusación de un miembro del Jurado

En caso de admitirse la excusación o recusación de un miembro del Jurado, éste será reemplazado por su primer suplente y así sucesivamente hasta completar la lista de los demás suplentes del miembro recusado.

En el supuesto de admitirse la excusación o recusación de todos los suplentes del vocal recusado, el procedimiento será el siguiente: respecto de los jueces de cámara y abogado, se efectuará de inmediato un nuevo sorteo. En cuanto a los legisladores, se requerirá una nueva designación.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 13° Anexo Resolución JE N° 5/2007**

CAPITULO III.

LA ACUSACION

Art. 14. Los acusadores

La acusación ante el Jurado estará a cargo de los representantes del Consejo de la Magistratura designados para sostenerla.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 14° Anexo Resolución JE N° 5/2007**

Art. 15. Recaudos formales

Con la presentación de la acusación deberá acompañarse copia autenticada de la decisión adoptada por el plenario del Consejo de la Magistratura y del dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación (art. 7 inc. 7º de la ley 24.937, sustituido por la ley 26.080); los datos personales de los representantes del Consejo de la Magistratura y la constitución de domicilio; la indicación del tribunal en el que se desempeña el magistrado acusado, si se halla suspendido y el ofrecimiento de la prueba.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 15° Anexo Resolución JE N° 5/2007**

CAPITULO IV.

EL EJERCICIO DE LA DEFENSA Y EL TRASLADO DE LA ACUSACION

Art.16. La defensa técnica. Notificación al magistrado.

La providencia que notifica al magistrado la constitución del Jurado le hará saber que dentro de los dos (2) días deberá constituir domicilio y proveer a su defensa.

Podrá optar por: a) ejercerla por sí mismo; b) designar hasta dos abogados de la matrícula; c) requerir la intervención de un defensor oficial. En este último caso o si guardare silencio, será asistido técnicamente por un defensor público oficial designado por la Defensoría General de la Nación.

La no comparecencia del juez acusado no suspende la prosecución del juicio.

En el supuesto de que dicha notificación deba cumplirse fuera del asiento del Jurado, el plazo quedará ampliado a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien, no pudiendo excederse el total de seis días.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 16 Anexo Resolución Je N° 5/2007**. Modificación anterior por **Resolución CM N° 45/1999** y **art. IV.- Resolución JE N° 23/2004**

Art. 17. Asistencia del defensor oficial.

En todos los casos un defensor oficial designado por la Defensoría General de la Nación deberá seguir las alternativas del proceso a los efectos de hacerse cargo de la defensa si fuera necesario.

En lo restante, regirán las normas contenidas en el Libro I, Título IV, Capítulo VII del Código Procesal Penal de la Nación.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. V.- Resolución JE N° 23/2004**

Art. 18. Traslado

Cumplido el plazo previsto por el art. 16, el presidente del Jurado correrá traslado de la acusación por el plazo de diez (10) días, con copia íntegra de aquélla, y se pondrá en Secretaría la documentación pertinente a disposición de la defensa.

CAPITULO V.

LA PRUEBA. LA AUDIENCIA DE DEBATE

Art. 19. Ofrecimiento de prueba

Las partes, en los escritos de acusación y defensa, podrán ofrecer todos los medios de prueba previstos por el Código Procesal Penal de la Nación.

La acusación agregará la totalidad de la prueba que mencione en la pieza acusatoria, debiendo señalar su relación con el objeto procesal. La prueba documental se adjuntará en original o en fotocopia certificada si se trata de expedientes en trámite.

Las partes deberán indicar los datos personales de cada uno de los testigos, peritos e intérpretes, y el interrogatorio, bajo pena de inadmisibilidad, limitándolos en lo posible a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

Podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testificales y periciales producidas ante el Consejo, en los supuestos previstos por el art. 391 del Código Procesal Penal, lo que proveerá el Jurado sin recurso.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 19° Anexo Resolución JE N° 5/2007**

Art. 20. Admisión y rechazo de la prueba

El Jurado, por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros podrá rechazar por resolución fundada las pruebas inconducentes o meramente dilatorias (art. 26 inc. 4º ley 24.937, modificada por la 26.080). De esta resolución no habrá recurso. El Jurado podrá disponer de oficio la recepción de las medidas de prueba que estime pertinentes.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 20° Anexo Resolución JE N° 5/2007**

Art. 21. Apertura a prueba

La causa se abrirá a prueba por treinta (30) días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince (15) días, por disposición de la mayoría absoluta del Jurado, ante petición expresa y fundada (art. 26 de la ley 24.937 modificada por la 26.080).

En el mismo auto en que se dispusiere la apertura de la causa a prueba se hará saber a las partes que deberán concurrir a la Secretaría General los días martes y viernes —o el subsiguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado— para notificarse de las providencias que se dictaren en los cuadernos a formarse durante el plazo de prueba fijado. Dichas providencias se considerarán notificadas aunque los interesados no concurrieren.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 21 Anexo Resolución JE N° 5/2007**. Modificación anterior por **art. I.- Resolución JE N° 5/2002**

Art. 22. Prueba producida antes del debate.

Declaraciones en otros lugares

Las pruebas que por su naturaleza deban realizarse antes del debate, se incorporarán a éste por lectura, agregándose las constancias escritas.

Se recibirán declaraciones por oficio y por exhorto en las hipótesis que prevén los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal de la Nación.

La declaración testifical de las personas que no puedan concurrir al debate por enfermedad u otro impedimento debidamente acreditado, será recibida: Dentro del país, por cualquiera de los miembros del Jurado, con la asistencia del Secretario u otro funcionario letrado, debiéndose notificar a las partes para posibilitar su concurrencia, o por el juez federal del lugar de residencia del testigo mediante exhorto. El Jurado resolverá en cada caso, sin recurso.

Fuera del país, la declaración será recibida por la autoridad respectiva en los términos de las disposiciones legales pertinentes.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 22° Anexo Resolución JE N° 5/2007**

Art. 23. Designación de audiencia

El presidente del Jurado fijará la audiencia de debate, en la que se recibirá la prueba, ordenando la citación de las partes, del defensor oficial y de los auxiliares que correspondan. Igualmente serán citados los testigos, peritos e intérpretes, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

Las audiencias de debate se celebrarán en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según lo establecido en el "Convenio sobre la utilización de la Sala de Audiencias y otras dependencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la sustanciación de los enjuiciamientos a magistrados de la Nación", suscripto el 6 de mayo de 1999 entre el presidente de la Corte Suprema y el presidente del Jurado de Enjuiciamiento y Resolución Nº 152/00 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo podrá realizarse por resolución fundada, en otro lugar de la República.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 23° Anexo Resolución JE N° 5/2007**

Art. 24. Oralidad y publicidad

Todas las audiencias serán orales y públicas. El Jurado podrá, por resolución fundada de la mayoría absoluta del total de sus miembros, a pedido de parte o de oficio, limitar el acceso durante el tiempo necesario, cuando la publicidad pueda afectar la moral, el orden público, la seguridad o la garantía del debido proceso. La resolución no será recurrible.

Respecto de la acreditación del público y de la prensa en general, rige la resolución Nº 69/00.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 24° Anexo Resolución JE N° 5/2007**

Art. 25. Continuidad y suspensión

El debate continuará durante las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, no obstante lo cual el Jurado por resolución fundada podrá suspenderlo por el plazo que a tales efectos se fije, que no podrá exceder de veinte (20) días, en los casos siguientes:

a) cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;

b) cuando sea necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia y no pueda producirse en el intervalo entre una y otra sesión;

c) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas;

d) cuando un número de miembros del Jurado impida formar el quórum establecido en el art. 2, o todos los defensores o los representantes del Consejo de la Magistratura designados para actuar en el caso se enfermaren o tuvieren otro impedimento que les impida continuar su actuación en el juicio, a excepción de que los últimos puedan ser reemplazados.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. VI.- Resolución JE N° 23/2004**

Art. 26. Asistencia de las partes

Para el magistrado acusado no es obligatoria su asistencia a la audiencia.

La asistencia de al menos un representante del Consejo de la Magistratura, de un defensor del magistrado del art. 16 y del defensor oficial designado en los términos del art. 17 es obligatoria, bajo apercibimiento de comunicar la inasistencia o de ser sancionados, si correspondiere (artículos 17 de la ley 24.946 y 16 y 18 del decreto ley 1285/58, texto de la ley 24.289).

La incomparecencia de los defensores particulares del magistrado no postergará ni suspenderá el juicio, el que continuará con la asistencia del defensor oficial del art. 17.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 26° Anexo Resolución JE N° 5/2007**

Art. 27. Poder de policía y disciplinario

El presidente ejercerá el poder de policía y el de disciplina de la audiencia y podrá expulsar del recinto a cualquier persona que perturbe el desarrollo de aquélla (artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal de la Nación).

El Jurado podrá imponer las sanciones previstas por los artículos 16 y 18 del decreto ley 1285/ 58, texto según ley 24.289.

CAPITULO VI.

LOS ACTOS DEL DEBATE

Art. 28. Apertura del debate

Comprobada la presencia de las partes, el Presidente del Jurado declarará abierto el debate, otorgando primero la palabra a los acusadores para que expongan los hechos que se imputan al magistrado y que se pretenden probar y seguidamente a la defensa para que explique su posición frente a los hechos imputados. Al efecto, fijará prudencialmente el tiempo para las exposiciones de aquéllas, de acuerdo a la naturaleza y complejidad de los hechos.

A continuación el presidente del Jurado recibirá declaración sin juramento al magistrado acusado, haciéndole saber que podrá abstenerse de declarar.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. I. Resolución JE N° 2/2008**. Modificación anterior por **art. 28.- Anexo Resolución JE N° 5/2007**

Art. 29. Facultades del Presidente, del Jurado y de las partes.

El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará el debate, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o ajenas al objeto procesal. Dispondrá los careos que considere pertinentes.

Las partes, con la autorización del presidente, podrán formular preguntas a los testigos, peritos e intérpretes y al juez.

Los miembros del Jurado, con la conformidad del presidente podrán formular preguntas al magistrado acusado, a los testigos, peritos e intérpretes (texto modificado por la resolución 23/ 04).

El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo debidamente comprobado, podrá ser examinado dentro o fuera del país, según las previsiones del art. 22.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 29 Anexo Resolución JE N° 5/2007**. Modificación anterior por **art. I.- Resolución JE N° 5/2002**

CAPITULO VII.

INFORME FINAL. ACTA. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Art. 30. Discusión final

Concluida la recepción de la prueba o vencido el plazo respectivo, los representantes del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su defensa producirán el informe final, que será oral. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su defensor.

Las partes podrán replicar una vez para refutar los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente fijará prudencialmente el término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

Por último el presidente preguntará al magistrado si tiene algo más que agregar, después de lo cual cerrará definitivamente el debate.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 30 Anexo Resolución JE N° 5/2007**. Modificación anterior por **art. I.- Resolución JE N° 5/2002**

Art. 31. Acta

El secretario del Jurado levantará un acta de debate, conforme las pautas previstas por el art. 394 del Código Procesal Penal, con remisión a la versión taquigráfica o grabación si el Jurado lo hubiere dispuesto.

Art. 32. Medidas para mejor proveer

El Jurado podrá disponer las medidas que sean necesarias para mejor proveer, las que deberán ser cumplidas antes del cierre del debate.

En los casos pertinentes se dará intervención a la Dirección Pericial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o en su defecto, se procederá a utilizar las listas de inscripciones de peritos y traductores de la Corte o de las Cámaras Federales o Nacionales. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos o traductores diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

CAPITULO VIII.

LA DELIBERACION. LA DECISION. LECTURA Y NOTIFICACIONES

Art. 33. Deliberación.

Finalizado el debate, los miembros que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

Se pronunciará sobre las cuestiones conducentes alegadas por las partes y apreciará las pruebas conforme con la naturaleza del proceso de remoción (artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional).

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 33 Anexo Resolución JE N° 5/2007**. Modificación anterior por **art. I.- Resolución JE N° 5/2002**

Art. 34. Decisión

El fallo del Jurado se redactará en forma impersonal, sin perjuicio de ampliaciones de fundamentos o votos en disidencia, que se emitirán por separado.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 34 Anexo Resolución JE N° 5/2007**. Modificación anterior por **art. I.- Resolución JE N° 5/2002**

Art. 35. Recaudos del pronunciamiento final

El fallo deberá dictarse en un plazo no superior a veinte (20) días, ser fundado y contar con cinco (5) votos concurrentes para disponer la remoción (art. 25, primer párrafo de la ley 24.937).

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 35 Anexo Resolución JE N° 5/2007**. Modificación anterior por **art. I.- Resolución JE N° 5/2002**

Art. 36. Lectura de la sentencia

Pronunciado el fallo, el Jurado fijará audiencia en la que se leerán las conclusiones —del voto o votos que lo conforman— y su parte dispositiva y se entregará copia íntegra a las partes. Esa lectura valdrá como notificación para quienes hubiesen intervenido en el debate.

La parte dispositiva del fallo del Jurado se publicará en el Boletín Oficial.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 36 Anexo Resolución JE N° 5/2007**. Modificación anterior por **Resolución JE N° 21/2003**

Art. 37. Denuncia penal

Si la remoción se funda en hechos que prima facie pudieran constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la justicia en lo penal, a cuyos efectos se remitirá copia de las constancias respectivas.

Art. 38. Rechazo de la remoción

Si no se hiciera lugar a la remoción, el magistrado acusado deberá ser reintegrado a sus funciones (art. 7 inc. 7 de la ley 24.937, texto de la ley 26.080).

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 38 Anexo Resolución JE N° 5/2007**. Modificación anterior por **art. I.- Resolución JE N° 5/2002**

CAPITULO IX.

COSTAS, HONORARIOS, RECURSOS Y OTRAS CUESTIONES

Art. 39. Costas

En materia de costas del proceso se aplicarán los principios generales que regulan su imposición.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **artículo I.- Resolución JE N° 10/2007**. Modificación anterior por **art. I.- Resolución JE N° 5/2002**, **art. VIII Resolución JE N° 23/2004** y **art. 39 Anexo Resolución JE N° 5/2007**

Art. 40. Honorarios

El Jurado regulará los honorarios de los letrados, peritos e intérpretes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 534 del Código Procesal Penal de la Nación.

La suma que se fije por la actuación ante el Jurado, fuera ésta individual, alternativa o en conjunto, se determinará dentro de una escala que no podrá exceder de una compensación mensual fijada a un juez de la Cámara Nacional de Casación Penal, al momento en que se la practique.

La ejecución deberá tramitar ante los juzgados federales con competencia civil.

NORMATIVA VINCULADA

Texto según **art. 40 Anexo Resolución JE N° 5/2007**. Modificación anterior por **art. I.- Resolución JE N° 5/2002**

Art. 41. Aclaratoria

Contra el fallo del Jurado sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que se deberá interponer ante el Jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

Art. 42. Comunicaciones

Pronunciado el fallo, el Jurado comunicará lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura y al Ministerio de Justicia de la Nación, a sus efectos.

Art. 43. Publicación del reglamento

El presente reglamento se publicará en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

DISPOSICION TRANSITORIA: Derogada

NORMATIVA VINCULADA

Disposición Transitoria derogada por **Anexo Resolución JE N° 5/2007**, que había sido incorporada por **art. II.- Resolución JE N° 5/2002**

•Resolución 69/2000 – Medios de Prensa en la Sala de Audiencias

En la ciudad de Buenos Aires, a los quince días del mes de febrero de dos mil, reunido en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación para resolver sobre el acceso del público y la acreditación de los medios de prensa a las audiencias de debate, los señores miembros del Jurado

CONSIDERARON:

1°) Que se deben adoptar todas las medidas ordenatorias que el caso requiere para garantizar que las audiencias puedan desarrollarse en la forma que se contemplen los derechos y garantías del enjuiciado, de los demás participantes en el procedimiento, delos medios de comunicación y del público en general.

2°) que entre los antecedentes de derecho comparado, el caso “Sheppard vs. Maxwell” – 384 US 333 (1966)- en el que la Suprema Corte de los Estados Unidos de América sostuvo que el juez había incumplido con su obligación de controlar la publicidad negativa para el imputado. Señaló –entre otras- como medida fundamental, controlar tanto la presencia de los medios en la sala d audiencias, como su actuación durante el juicio.

3°) Que, a la luz de los principios reseñados, la televisación desde la sala donde habría de llevarse a cabo esta etapa del proceso debe armonizarse con las normas constitucionales y legales vigentes, pues en actuaciones en las que se concretarán múltiples audiencias, su difusión televisiva importaría una violación a lo establecido en la última parte del segundo párrafo del artículo 384 del Código Procesal Penal dela Nación- de aplicación supletoria-, desde que los testigos que depongan en una faz ulterior del juicio podrían conocer el contenido de las declaraciones previas.

4°) Que las medidas que se postulan, por las mismas razones hasta aquí expuestas, deben alcanzar no solo a la utilización de cámaras para filmar el debate, sino a todo medio que permita su transmisión directa o su retransmisión.

5°) que todo ello debe ser compatibilizado con el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, razón por la cual también deberán tomarse las medidas que faciliten el desempeño de los periodistas, orientadas a permitir el acceso a la mayor cantidad de posible de órganos de prensa, teniendo en cuenta que se trata de un proceso que tiene como su pilares a la oralidad y la publicidad.

Por las razones expuesta precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14,18 y 19 de la Constitución Nacional, y 24 del Reglamento Procesal,

RESOLVIERON:

I.- disponer que el acceso de los medios de prensa a la Sala de Audiencias de Debate se efectúe previa acreditación ante la Secretaría General del Jurado.

II.- establecer que será el personal técnico autorizado por este Cuerpo el que efectuará la filmación de la lectura de la acusación, defensa, alegatos y de la sentencia final, la que se entregará por la Secretaría General a los medios de prensa que así lo soliciten.

III. Permitir el ingreso de un solo periodista por medio acreditado, para así garantizar la mayor pluralidad, con la sola exhibición de su credencial, sin que pueda utilizarse grabadores, cámaras fotográficas, teléfonos celulares o cualquier otro medio tecnológico que permita retransmitir las alternativas del juicio desde el recinto.

IV.- Asignar un sector de la Sala de Audiencias a los medios de prensa acreditados, hasta tanto sea colmada la capacidad del espacio previsto,

V.- Establecer que el público en general que ingrese a la Sala deba identificarse en la puerta de acceso, a quienes se les suministrará una

credencial identificatoria, previa entrega de su documento de identidad, el que se le restituirá a su egreso.

VI.- Remitir copia íntegra de la presente a la Sala de Periodistas del Palacio de Justicia

VII.- Ordenar la publicación dela presente en el Boletín Oficial.

VIII.- Notificar a las partes intervinientes en las causas en trámite ante este Jurado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse por ante mí que doy fe.

•Resolución N° 8/2001 – Reglamento de Sumarios Administrativos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

Art. 1. Ambito de aplicación.

El presente reglamento se aplicará a las investigaciones tendientes a determinar y, en su caso, hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios, empleados y auxiliares de planta permanente del Jurado de Enjuiciamiento, como asimismo los contratados bajo el régimen ordinario del Poder Judicial de la Nación y de locación de servicios, por incumplimiento de las leyes y reglamentos que regulan la actividad de la administración de justicia y las pertinentes del Jurado.

Art. 2. Prevención sumarial previa.

El miembro del Jurado que tome conocimiento de una irregularidad presuntamente cometida por personal a su cargo, que por su naturaleza pueda dar lugar a la formación de sumario administrativo, constatará de inmediato la existencia del hecho, recogiendo las pruebas y labrando la pertinente prevención sumarial, que será remitida a la Secretaría General dentro de las 24 horas de concluida, debiendo ser puesto el hecho inmediatamente en conocimiento del señor Presidente del Jurado.

Si la irregularidad fuere advertida respecto de alguno de los funcionarios o agentes que colaboran con otro integrante del Jurado, ésta deberá ser puesta también en conocimiento de dicho miembro.

La prevención estará a cargo del Secretario General si se tratare de una irregularidad atribuida a personal de la Secretaría General.

La prevención deberá completarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, que podrá ser prorrogado por un término igual.

Art. 3. Denuncia.

La denuncia de particulares o de integrantes de otros poderes del Estado deberá formalizarse por escrito, y contendrá los siguientes requisitos: a) la relación circunstanciada de la irregularidad administrativa, b) la identificación del funcionario, empleado o auxiliar de maestranza a quien se le imputa y c) los demás elementos que puedan conducir a la eventual comprobación de la irregularidad y la individualización de sus responsables. Si el denunciante fuere un particular, deberá constituir domicilio en la Capital Federal. El denunciante no es parte en las actuaciones.

Art. 4. Instrucción de sumario o desestimación.

Recibida que sea la denuncia o concluidas las actuaciones de prevención, el Presidente del Jurado decidirá si corresponde instruir sumario administrativo o si cabe su desestimación *in límine*. La decisión corresponde a la mayoría absoluta del total de los miembros del Jurado si la presunta falta es atribuida al Secretario General.

La instrucción del sumario es obligatoria en los casos en que se hubiere decretado el procesamiento de un funcionario, empleado o auxiliar de maestranza del Jurado.

En todos los supuestos la instrucción del sumario será puesta en conocimiento de los señores miembros del Jurado.

Art. 5. Instructores.

Dispuesta la instrucción de sumario administrativo, se designará al letrado de la Secretaría General que actuará como instructor.

En el supuesto previsto por el art. 4, respecto del Secretario General, el Presidente del Jurado actuará como instructor.

En todos los casos intervendrá un actuario.

Art. 6. Carácter de las actuaciones.

Las actuaciones de prevención y las sumariales serán secretas hasta que se corra vista al sumariado para que asuma el derecho de defensa a que se refiere el art. 9 y no se admitirán debates ni defensas.

Art. 7. Medidas preventivas.

En los casos en que la permanencia en funciones de quien se encontrare involucrado en un sumario fuera inconveniente para el esclarecimiento de los hechos o para el normal desenvolvimiento de la dependencia en que aquél presta funciones, el Presidente podrá disponer su traslado.

Si éste no fuere posible, o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el Jurado, por la mayoría absoluta de sus miembros podrá disponer la suspensión preventiva por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período de hasta sesenta (60) días. Ambos términos se computarán por días corridos.

Art. 8. Medidas de prueba. Declaración del sumariado.

El instructor decretará las medidas de prueba pertinentes según las prescripciones del Código Procesal Penal para la etapa de instrucción y le recibirá declaración sin juramento al sumariado.

Art. 9. Vista del sumario.

Cuando el instructor considere finalizadas las medidas de prueba, correrá vista de las actuaciones al sumariado por cinco días, prorrogable por igual término, a fin de que asuma su defensa. En el plazo mencionado, el sumariado podrá proponer medidas de prueba, sobre cuya procedencia resolverá el instructor, en forma fundada. Las actuaciones serán examinadas en la Secretaría General.

Art. 10. Rechazo de prueba. Recursos.

Contra la decisión denegatoria de prueba ofrecida podrá deducirse recurso de reposición, que será decidido por el instructor (art. 446 del Código Procesal Penal).

Art. 11. Plazo de producción de prueba.

La producción de la prueba no podrá exceder el plazo de diez (10) días, salvo razones de excepción.

Art. 12. Prueba testimonial.

Los testigos no podrán exceder de cinco (5) respecto de cada sumariado y de cada hecho. De ofrecerse un número mayor, se elegirán los cinco primeros.

Art. 13. Notificaciones.

Las notificaciones se efectuarán según las prescripciones del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 14. Conclusiones.

Producida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, el instructor realizará las conclusiones, en forma fundada, dentro de los diez (10) días siguientes.

Art. 15. Descargo.

De las conclusiones del instructor se correrá vista al sumariado por cinco días a los fines de que formule el descargo.

Art. 16. Resolución.

Presentado el descargo o vencido el plazo correspondiente, el sumario será resuelto por la mayoría absoluta del total de los miembros del Jurado.

Art. 17. Sanciones a imponer.

Serán aplicadas las sanciones previstas en el art. 16 del Decreto Ley 1285/58 (ley 14.467).

Art. 18. Recurso de reconsideración.

Contra la resolución que impone sanciones disciplinarias sólo procede el recurso de reconsideración, que deberá interponerse por escrito fundado, dentro del tercer día de notificada la resolución (art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional y Acordada 16/99 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Art. 19. Apelación de sanciones aplicadas de plano.

La apelación de sanciones disciplinarias aplicadas de plano por los miembros del Jurado en los casos del art. 21, segundo párrafo, del Reglamento para la Justicia Nacional, será resuelta por la mayoría absoluta del total de los miembros del Jurado, previa vista al recurrente por cinco (5) días.

Art. 20. Denuncia de delitos.

Si de las constancias sumariales surge la presunta comisión de un delito de acción pública, se obtendrán fotocopias certificadas de las piezas pertinentes, que se remitirán al juez penal que resulte competente para su investigación, sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones administrativas.

Art. 21. Duración del sumario.

La instrucción de los sumarios no deberá exceder de sesenta (60) días contados desde la fecha de la designación del instructor hasta la resolución definitiva, salvo situaciones de excepción, que podrá ser prorrogada por el plazo que decida el Jurado, según los supuestos.

Art. 22. Extinción de la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria se extingue:

a) por fallecimiento del presunto responsable;

b) por su desvinculación del Jurado;

c) por el transcurso de tres años, contado a partir del momento en que se produjo la irregularidad, o desde que ella dejó de cometerse;

d) en los casos en que las irregularidades constituyan delitos del Código Penal o lesionen el patrimonio del Estado, el plazo será el establecido por la legislación específica, sin que pueda ser inferior al previsto en el inciso anterior.

Art. 23. Cómputo de términos.

Los términos fijados en este Reglamento se cuentan por días hábiles, salvo disposición en contrario.

Art. 24. Comunicaciones.

Las sanciones impuestas por el Jurado a abogados, procuradores, escribanos, peritos, se comunicarán a la Corte Suprema y al colegio profesional pertinente (arts. 27 del Reglamento Procesal del Jurado y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional).

FDO.: Dres. EDUARDO J. A. MOLINE O'CONNOR. JUAN CESAR PENCHANSKY. HORACIO V. BILLOCH CARIDE. GUILLERMO OSCAR NANO. GABRIEL BENJAMIN CHAUSOVSKY. JORGE F. MIKKELSEN LÖTH. Ante mí: SILVINA G. CATUCCI. SECRETARIA GENERAL DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.

•Resolución N° 8/2007 (texto actualizado) – Aprueba las Reglas para los Sorteos de Jueces de Cámara y del Abogado que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según las previsiones de la Ley 26.080

En la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil siete, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados,

CONSIDERARON:

1º) Que el 13 de septiembre de 2006, el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados dictó el "Reglamento de Sorteo de Jueces de Cámara y del Abogado de la matrícula federal" (Resolución 9/06, B.O: 19/9/06). En dicho cuerpo, se fijaron las bases para implementar las modificaciones al

funcionamiento del Jurado introducidas por la ley 26.080, con la finalidad de "preservar la continuidad jurídica y administrativa del órgano".

Entre otras cuestiones y atento al plazo de caducidad establecido en el art. 115 de la Constitución Nacional se decidió sortear cinco suplentes por cada sector. Además, y dado que los legisladores que componen el Jurado integran otro poder del Estado, se resolvió solicitar a la Cámara de Senadores y a la de Diputados de la Nación, que efectúen los pertinentes sorteos de legisladores y lo comuniquen al Jurado.

A dicho Reglamento de Sorteos se anexaron una serie de "Reglas" para implementar el procedimiento de sorteo que se realizó en diciembre de 2006 (punto dispositivo II de la Resolución 9/06) y otras "Reglas Complementarias", suscriptas por el presidente. En las últimas y entre otras disposiciones, se resolvió sortear una lista previa de treinta abogados, dado lo extenso de las nóminas y el arduo procedimiento de la incorporación de datos de los matriculados que reúnan los requisitos para ser juez de la Corte Suprema.

2º) Que resulta pertinente que cada una de las etapas del procedimiento de sorteo se hallen debidamente reglamentadas en resguardo del debido proceso, y que puedan ser utilizadas para los siguientes sorteos.

Por los argumentos expuestos, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, en atención a que el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas implícitamente por el constituyente en el art. 115 de la Constitución Nacional, son racionalmente necesarias para el ejercicio de la función que debe cumplir por expreso mandato constitucional, después de deliberar,

RESOLVIERON:

I) Aprobar las "Reglas para los Sorteos de Jueces de Cámara y del Abogado que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según las previsiones de la ley 26.080", las que formarán parte del "Reglamento de Sorteo de Jueces de Cámara y del Abogado", aprobado por la Resolución Nº 9/06.

II) Publíquese en el Boletín Oficial el texto íntegro de la presente resolución.

Todo lo cual dispusieron y mandaron registrarse y comunicarse. — Pedro J. Azcoiti. — Emilio L. Fernández. — Manuel Justo Baladrón. — Delia B. Támaro. — Abel G. Sánchez Torres. — ante mí, Silvia G. Catucci (Secretaria General).

REGLAS PARA LOS SORTEOS DE JUECES DE CAMARA Y DEL ABOGADO QUE HAN DE INTEGRAR EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS:

PRIMERA: INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.

Al disponerse la iniciación del procedimiento de cada sorteo, se señalará la fecha en la que se remitirán las nóminas de jueces de cámara y de abogados de la matrícula federal, y se indicará una fecha previa para el cierre de la carga de datos.

En dicho auto se hará saber a las cámaras y tribunales orales nacionales y federales de la Capital Federal y del interior del país la fecha a partir de la cual se publicarán las listas en Internet y el plazo para efectuar correcciones e impugnaciones. La misma comunicación se efectuará a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y Federación Argentina de Colegios de Abogados.

SEGUNDA: NOMINA DE JUECES DE CAMARA

Se solicitará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación —Dirección General de Recursos Humanos— la nómina de los jueces de cámara titulares de la Capital Federal y la de jueces de cámara federales titulares del interior del país.

TERCERA: NOMINA DE ABOGADOS

Se solicitará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación —Oficina de Matrícula—, la nómina de abogados inscriptos en las Cámaras Federales con asiento en las Provincias que reúnan los requisitos establecidos en el art. 22 inc. 3º de la ley 24.937, texto según la ley 26.080.

Se peticionará al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal la nómina de abogados inscriptos en ese organismo, que reúnan los requisitos establecidos en el art. 22 inc. 3º de la ley 24.937, texto según la ley 26.080.

CUARTA. CONFORMACION DE TRES LISTAS. PROGRAMA INFORMATICO

Se requerirá la colaboración del Consejo de la Magistratura —Dirección General de Tecnología —, a los efectos de la preparación del pertinente programa informático —que se elaborará según las pautas fijadas en las "Reglas complementarias del 27/11/06"—, para la conformación de tres listas (art. 22 incs. 1º y 3º de la ley 24.937, modificada por la 26.080), a saber:

a) una de jueces de cámara "titulares" de la Capital Federal;

b) otra de jueces de cámara "titulares" del interior del país; y

c) la tercera de abogados de la matrícula federal que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

QUINTA: PUBLICACION DE LAS LISTAS

Una vez recibidas las listas mencionadas en la regla cuarta, se dispondrá su publicación en el sitio oficial de Internet del Poder Judicial, tarea que estará a cargo de la Dirección General de Tecnología, con la supervisión de la Secretaría General.

SEXTA: PLAZOS PARA LAS IMPUGNACIONES

Los jueces de cámara y abogados que estén en condiciones de ser elegidos y no figurasen en las listas o estuvieren anotados erróneamente podrán solicitar su inclusión o las correcciones pertinentes dentro del plazo de diez días que se contará a partir del día siguiente a la publicación de las listas en Internet. También podrán requerir la eliminación de quienes careciesen de las condiciones requeridas.

SEPTIMA. RECAUDOS FORMALES PARA LAS IMPUGNACIONES

Las correcciones de datos, impugnaciones, y demás cuestiones mencionadas en la regla sexta, se realizarán por escrito que será presentado en la Secretaría General (Libertad 731, piso 3°), dentro del término fijado en dicha regla, pudiendo ser adelantadas por fax (114124-5318), y remitirse el original con anticipación al vencimiento del plazo para efectuar las impugnaciones, bajo apercibimiento de tenerse por no presentadas.

OCTAVA. CORRECCIONES. IMPUGNACIONES. HOMOLOGACION DE LISTAS. FECHA DEL SORTEO

Resueltas las correcciones de datos, altas, bajas e impugnaciones, se publicarán en Internet.

Las listas de jueces de cámara y del abogado se convertirán en "definitivas" al ser homologadas, las que se darán a publicidad a través de dicho medio.

La fecha del sorteo se comunicará con anticipación suficiente a fin de posibilitar la concurrencia de las autoridades y del público en general.

NOVENA. SORTEO DE TITULARES Y SUPLENTES

Se sortearán los siguientes integrantes:

a) un juez de cámara titular de la Capital Federal y cinco suplentes (art. 22 ley 24.937 modificada por la 26.080 y Reglamento de Sorteos, punto dispositivo I, con remisión al considerando 4º)

b) un juez de cámara titular del interior del país y cinco suplentes (art. 22 ley 24.937 modificada por la 26.080 y Reglamento de Sorteos, punto dispositivo I, con remisión al considerando 4º).

c) un abogado de la matrícula federal y 5 suplentes (art. 22 ley 24.937 modificada por la 26.080 y Reglamento de Sorteos, punto dispositivo I, con remisión al considerando 4º, y otros veinticuatro más en calidad de eventuales suplentes ("Reglas complementarias del 27/11/06).

DECIMA. NOTIFICACIONES

Una vez constatados los datos de los que resultaron sorteados, y que reúnen los requisitos exigidos por la ley 26.080, —a tales efectos se requerirá la colaboración de las cámaras respectivas, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Oficina de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás organismos pertinentes—, se notificará a los titulares; a los cinco suplentes del estamento de jueces y a los primeros cinco suplentes del estamento del abogado.

DECIMA PRIMERA: NOTIFICACION AL ABOGADO

Una vez realizado el sorteo, se notificará a quien resultó desinsaculado como miembro titular por el sector de los abogados, que dentro de las 48 horas, y bajo apercibimiento de ley por tratarse de una carga pública, deberá expresar por escrito:

a) si ratifica que conforme a los recaudos formales exigidos por el art. 22 de la ley 24.937, texto modificado por la ley 26.080 tiene "matrícula federal" y reúne "los requisitos para ser elegido juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (art.111 de la Constitución Nacional); e indicar "si se halla matriculado, precisando en qué jurisdicciones y las fechas pertinentes; como así también si ha sido suspendido, consignándose su período". *(Punto a) sustituido por pto. I de la Resolución N° 4/2009 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación B.O. 25/3/2009)*

b) si se hallare incurso en alguna de las incompatibilidades para el ejercicio de la magistratura previstas en los arts. 9 del Decreto Ley 1285/58 y 8 inc. "k" del Reglamento para la Justicia Nacional;

c) si tuviere condena penal firme por delito doloso que no hubiere caducado en sus efectos (art. 51 del Código Penal);

d) si tuviere un proceso penal en trámite por delito doloso en el que se hubiere decretado auto de procesamiento o su equivalente en los códigos procesales provinciales;

e) si hubiere sido removido del cargo de juez nacional o provincial o fiscal por fallo del tribunal de enjuiciamiento pertinente;

f) si hubiere sido declarado en quiebra y no estuviere rehabilitado,

(Regla incorporada por art. 1° de la Resolución N° 9/2008 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación B.O. 26/9/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

DECIMA SEGUNDA. ABOGADO QUE INTEGRARA EL JURADO

Una vez recibida la respuesta del letrado que salió desinsaculado como titular, se procederá del siguiente modo:

a) si el letrado ratificare que reúne los recaudos formales de admisibilidad y no se hallare incurso en alguno de los impedimentos señalados, prestará el juramento de ley.

b) si el letrado no reuniere alguno de los requisitos formales de admisibilidad, se dispondrá su exclusión y se convocará a los mismos fines al siguiente suplente, procediéndose de igual modo;

c) si el nombrado reuniere los recaudos formales mencionados, pero se hallare incurso en alguna de las situaciones previstas en los incisos b) a f) de la Regla anterior, el Cuerpo resolverá si la cuestión impide o no su admisión como miembro del Jurado, sin recurso.

(Regla incorporada por art. 1° de la Resolución N° 9/2008 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación B.O. 26/9/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

•Resolución N° 7/2007 - Aprueba el Reglamento para la remoción de los miembros jueces y abogado del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Nación.

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil siete, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, los señores miembros del Jurado presentes,

CONSIDERARON:

Las normas reglamentarias que resultan necesarias adoptar para la tramitación de los sumarios de remoción de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados representantes de los jueces de cámara y de los abogados de la matrícula federal, conforme con lo dispuesto en el artículo 24, primera parte, de la Ley Nº 24.937 y sus modificatorias.

En relación con las facultades de este órgano constitucional para reglamentar, corresponde señalar que el Jurado de Enjuiciamiento, al dictar el 1 de marzo de 1999 su primera resolución expresó que por la naturaleza de las funciones que la CN y la ley le han concedido, el Cuerpo cuenta con plenas facultades sobre el ejercicio de la función reglamentaria, las que son racionalmente necesarias para el ejercicio de la función que debe cumplir por expreso mandato constitucional.

Por ello, y después de deliberar, los miembros

RESOLVIERON:

I) Aprobar el **Reglamento para la remoción de los miembros jueces y abogado** del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados que, como anexo, forma parte integrante de la presente.

II) Publíquese en el Boletín Oficial el texto íntegro del Reglamento para la remoción de los miembros jueces y abogado, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse, por ante mí, de lo que doy fe.

Delia B. Támaro. — Emilio L. Fernández. — Pedro J. Azcoiti. — César A. Gioja. — Manuel Justo Baladrón. — José L. Zavalía, ante mí Silvina G. Catucci (Secretaria General).

Reglamento para la remoción de los miembros jueces y abogado del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados.

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1. AMBITO DE APLICACION. NORMAS.

Este reglamento se aplicará para determinar y, en su caso, hacer efectiva la responsabilidad funcional de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento con la calidad de juez de cámara y de abogado, en orden a los supuestos de remoción previstos en el art. 24 de la Ley 24.937, con las modificaciones de la Ley 26.080.

Art. 2. INICIACION DEL TRAMITE.

El procedimiento de remoción de los miembros mencionados en el artículo 1, podrá iniciarse de oficio o por denuncia.

La iniciación del procedimiento de remoción es obligatoria si se hubiere decretado el procesamiento del miembro.

El miembro denunciado no intervendrá en ninguna resolución que adopte el Cuerpo a su respecto.

Art. 3. REQUISITOS DE LA DENUNCIA.

La denuncia de particulares o de integrantes de otros poderes del Estado deberá formalizarse por escrito, y contendrá los siguientes recaudos formales: a) los datos personales del denunciante, b) la individualización del miembro denunciado, c) la relación circunstanciada del hecho en que se fundamenta la denuncia, d) los elementos probatorios que permitan comprobar el hecho denunciado, adjuntándose la que obrare en poder del denunciante y e) la firma del denunciante o su apoderado con mandato especial. No se admitirán denuncias anónimas.

Si el denunciante es un particular, deberá constituir domicilio en la Capital Federal.

El denunciante no es parte en las actuaciones.

Art. 4. TRAMITE DE LA DENUNCIA.

El Jurado resolverá si corresponde admitir la denuncia o desestimarla. En el primer caso se dispondrá la iniciación del procedimiento de remoción.

Art. 5. INTEGRACION DEL JURADO.

Dispuesto el procedimiento de remoción, se incorporará al Jurado en reemplazo del denunciado o denunciados, previo juramento, un número igual de suplentes, según las previsiones de los arts. 13 del Reglamento Procesal y 7 del Reglamento para el Funcionamiento.

Constituido el Jurado, uno de sus miembros, elegido por sorteo, actuará como instructor. La función de actuario será cumplida por el Secretario General.

Art. 6. CARACTER DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones serán secretas hasta que se corra vista al miembro denunciado para que asuma el derecho de defensa a que se refiere el art. 11.

Art. 7. NOTIFICACION AL MIEMBRO DENUNCIADO. DEFENSOR.

Cumplida la etapa prevista en el artículo 5, se notificará al miembro denunciado la integración del Jurado, el nombre del instructor y del actuario. También se le anoticiará que en el plazo de dos (2) días deberá proveer a su defensa,

pudiendo optar por ejercerla por sí mismo o ser asistido por un abogado de la matrícula.

El defensor particular deberá aceptar el cargo ante el Actuario.

Art. 8. INHIBICION Y RECUSACION.

Los miembros y el Actuario deberán inhibirse por las siguientes causales: a) el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el vocal denunciado, b) la amistad íntima o la enemistad con el miembro denunciado. Esta última se debe manifestar en hechos conocidos.

El vocal denunciado podrá recusar a los miembros y al actuario en relación con las causales mencionadas.

Art. 9. PLAZO PARA PRESENTAR LAS RECUSACIONES O EXCUSACIONES.

La inhibición de los miembros titulares deberá plantearse en el plazo de dos (2) días de disponerse la iniciación del procedimiento. La inhibición de los suplentes será de igual plazo y correrá desde que son notificados de la convocatoria a integrar el Cuerpo para el proceso de remoción de un miembro.

La recusación deberá plantearla el miembro denunciado en el plazo de dos (2) días de notificado de la constitución del Jurado e iniciación del procedimiento.

En caso de invocarse la configuración de una causal posterior, la recusación podrá deducirse dentro de los dos (2) días de producida aquélla.

Art. 10. PLAZO PARA RESOLVER LAS EXCUSACIONES O RECUSACIONES.

La inhibición o recusación será resuelta por el Jurado por mayoría de cuatro votos concurrentes en el plazo de tres (3) días. La resolución no será recurrible.

En caso de admitirse la inhibición o recusación de un miembro, el Jurado se integrará con los suplentes que corresponda, según las previsiones del art. 13 del Reglamento Procesal.

Art. 11. TRASLADO. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

Vencido el plazo para inhibirse o deducir la recusación o resueltas ellas, el instructor correrá traslado por cinco (5) días al miembro denunciado de las actuaciones —que se le remitirán en copia íntegra — para que formule el

descargo y pueda ofrecer los medios de prueba previstos por el Código Procesal Penal de la Nación. Presentará la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales y el interrogatorio, bajo pena de inadmisibilidad.

Art. 12. PRODUCCION DE LA PRUEBA. RECURSO DE REVOCATORIA.

Contestado el traslado, el instructor abrirá la causa a prueba por diez (10) días.

Ordenará la producción de las medidas de prueba pertinentes para la comprobación del hecho objeto de investigación, según las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación. Por resolución fundada rechazará las inconducentes o meramente dilatorias, decisión contra la cual podrá deducirse el recurso de revocatoria, que será decidido por el instructor (art. 446 del Código Procesal Penal de la Nación).

Art. 13. DICTAMEN.

Dentro de los cinco (5) días siguientes de producida la prueba o vencido el período probatorio, el instructor elaborará un dictamen fundado en el que propondrá la remoción o la exención de responsabilidad del miembro. En el primer supuesto deberá concretar los cargos y la causal de remoción que considera configurada (art. 24 de la Ley 24.937 modificada por la 26.080).

Art. 14. TRASLADO DEL DICTAMEN

Del dictamen del instructor se correrá traslado al miembro denunciado por diez (10) días, a los fines de que formule el descargo que crea oportuno.

Art. 15. ACUERDO EXTRAORDINARIO. RESOLUCION.

Cumplido lo anterior se fijará un acuerdo extraordinario, en el que se podrá oír al miembro denunciado.

Dentro de los cinco (5) días siguientes de celebrado el acuerdo extraordinario, el Jurado resolverá si corresponde la exención de responsabilidad del miembro denunciado o su remoción. resolución deberá ser fundada y contar con seis (6) votos concurrentes para disponer la remoción (art. 7 del Reglamento de Funcionamiento).

Art. 16. RECURSO.

Contra la decisión que dispone la remoción un miembro juez o abogado, procede el recurso de reconsideración, que deberá ser deducido dentro de los cinco días de notificado el vocal, y será resuelto por el Cuerpo dentro de un período igual.

Art. 17. EXTINCION DEL PROCESO.

El procedimiento de remoción de un miembro del Jurado se extingue:

a) por fallecimiento del miembro denunciado;

b) por su desvinculación del Jurado.

Art. 18. COMPUTO DE TERMINOS.

Salvo disposición en contrario debidamente fundada, para los términos previstos en el presente reglamento se considerarán los días hábiles judiciales.

Art. 19. CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION.

Regirá supletoriamente el Código Procesal Penal de la Nación en todo lo que no se halle previsto en el presente.

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

•Resolución Nº 27/1999 (Texto originario)

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores miembros del Jurado,

CONSIDERARON:

Las normas reglamentarias que resulta necesario adoptar para el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, conforme con lo dispuesto en el art. 26, inc. 8º de la ley 24.937.

Por ello,

RESOLVIERON:

Aprobar por mayoría el Reglamento para el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación que, como anexo, forma parte integrante de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse, por ante mí, de lo que doy fe.

En disidencia respecto de algunos aspectos del Reglamento, el Dr. Jorge Gabriel Pérez Delgado, dijo: "1) Respecto de la normativa electoral, entiendo que se debe revisar la Acordada 14/98 de la Corte Suprema, a efectos de que, en el futuro, sean considerados/// ///electores de los dos jurados jueces (art. 22 inc. 1º de la ley 24.937) los magistrados de ambas instancias; 2) con relación a la declaración jurada del patrimonio de los jurados, propicio que tenga carácter público, pudiéndose poner a disposición de quienes exhiban un interés legítimo; y 3) en lo relativo a la Secretaría General, interpreto que el rango debe ser inferior al de Secretario de la Corte Suprema, a los efectos de evitar una equiparación con los jurados que revisten la condición de jueces de Cámara". Asimismo, el Dr. Guillermo Oscar Nano, en referencia al artículo 2º, dijo: "Considero que en esa norma debe preverse expresamente que, a los fines del quórum, el presidente del Jurado será considerado un integrante más del Jurado". Firmado por ante mí, de lo que doy fe.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.

CAPITULO I.

DEL FUNCIONAMIENTO E INTEGRACION DEL JURADO.

Art. 1. Sede y Presidencia del jurado.

El Jurado de Enjuiciamiento de magistrados nacionales —en adelante "El Jurado"—, tendrá su sede en la Capital Federal y será presidido por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que lo integre de conformidad con lo establecido por el art. 22 inc. 1º de la ley 24.937.

Art. 2. Quórum y mayorías.

El Jurado sesionará válidamente con la mayoría absoluta del total de sus miembros. Adoptará sus decisiones por el voto concurrente de cinco de ellos, excepto que la ley 24.937 o los reglamentos que se dicten dispongan mayorías especiales.

Art. 3. Juramentos.

El Presidente del jurado tomará juramento a los miembros del Cuerpo y al Secretario.

Art. 4. Sistema de elección de los miembros.

La Elección de los jueces, abogados y legisladores se efectuará conforme lo previsto por el artículo 22 de la ley 24.937, con la reforma de la ley 24.939, y en las Acordadas 14/98 y 22/98 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 5. Vacante de los miembros.

La vacante de los miembros titulares será cubierta por el suplente que corresponda, previo juramento ante el Presidente del Jurado. La vacante del Presidente será cubierta por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resulte elegido por sus pares.

Art. 6. Designación de nuevo suplente.

Cubierta la vacante a la que se refiere el artículo anterior, deberá designarse un nuevo suplente en el plazo de noventa (90) días corridos. Si se tratare de un juez o de un abogado, se requerirá de inmediato a sus órganos de procedencia que dentro de ese plazo convoquen a un nuevo acto eleccionario para su designación. Su mandato durará por el término que restare cumplir al reemplazado.

Art. 7. Procedimiento de remoción de los miembros.

Para el procedimiento de remoción de los miembros del Jurado se aplicará, en cuanto fuere compatible, el Reglamento Procesal. A esos fines la mayoría a que se refiere el art. 24 de la ley 24.937 equivale a siete miembros.

Art. 8. Declaración jurada de bienes.

Todos los miembros del Jurado y los funcionarios designados deberán presentar, dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, una declaración jurada de su patrimonio

Se considerará satisfecha esta exigencia si con anterioridad a la asunción del cargo aquéllos la hubiesen efectuado ante sus órganos de procedencia, lo que deberá ser comunicado por escrito al presidente del Jurado. La presentación tendrá los alcances previstos por la Acordada 57/96 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y será custodiada por un Administrador General designado por la mayoría absoluta del total de los miembros del Jurado.

Art. 9. Administración del Jurado y funciones del Administrador.

El Jurado de Enjuiciamiento administrará y ejecutará de manera autónoma, las partidas presupuestarias del programa o actividad en el que sus créditos se incluyan anualmente, dentro de la Ley de Presupuesto del Poder Judicial de la Nación. Elaborará además el proyecto de presupuesto para el año inmediato posterior atendiendo a las necesidades propias del Cuerpo, el que deberá ser remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Administrador tendrá como funciones específicas: el asesoramiento al Presidente y a los miembros del Jurado que lo requieran; la ejecución del presupuesto anual y la custodia de las declaraciones juradas de los señores miembros del Jurado y de sus funcionarios, según lo dispuesto por el art. 8º del presente reglamento; y todas aquéllas que —en el futuro— se le pudiesen asignar.

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO.

Art. 10. Atribuciones del Presidente.

Corresponde al presidente del Jurado, además de las funciones atribuidas por la ley y demás reglamentos que se dicten:

a) la representación del Cuerpo;

b) el impulso del procedimiento de remoción;

c) dar al Secretario General instrucciones de índole administrativa y directivas para la realización de todas aquellas medidas tendientes a lograr la celeridad de los procedimientos;

d) presidir el debate y efectuar los actos previstos en el Reglamento Procesal del Jurado;

e) ejercer las atribuciones conferidas por la Resolución nº 1/99 del Jurado de Enjuiciamiento del 1 de marzo de 1999;

f) otorgar licencias a los miembros del Jurado, al personal de la Secretaría General y al correspondiente a cada miembro del Jurado, previa conformidad de éstos.

Art. 11. Designación de Vicepresidentes

El Jurado designará cada año, por mayoría absoluta del total de sus miembros, dos vicepresidentes quienes reemplazarán en sus funciones al Presidente, en caso de ausencia o de imposibilidad temporaria.

El Jurado designará el Miembro Decano, quien ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia de éste y de los vicepresidentes.

CAPITULO III.

DE LA PLANTA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 12. Personal del Poder Judicial de la Nación

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación designados para desempeñar cargos en el Jurado de Enjuiciamiento mantienen las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

Art. 13. Personal permanente y transitorio del Jurado.

Los funcionarios y empleados de la Secretaría General y los auxiliares de maestranza integran la planta permanente del Cuerpo y gozan de la condición aludida en el artículo precedente.

Los funcionarios y empleados designados para colaborar directamente con cada uno de los miembros del Jurado permanecerán en sus cargos mientras éstos integren el Cuerpo.

Los nombrados estarán sujetos, en cuanto sea pertinente, al Reglamento para la Justicia Nacional.

Art. 14. Incompatibilidades del personal

El personal del Jurado de Enjuiciamiento, designado a propuesta de sus miembros, que no pertenezca al Poder Judicial de la Nación, podrá serlo bajo el régimen de locación de servicios profesionales especializados o administrativos o bajo la contratación según el régimen ordinario del Poder Judicial de la Nación, en el marco de las condiciones presupuestarias fijadas, en ambos casos con carácter transitorio.

Los abogados contratados bajo el régimen de servicios profesionales especializados, no tendrán incompatibilidad para el ejercicio de la profesión. No obstante, una vez que el Jurado reciba una acusación dirigida contra algún magistrado, deberán renunciar a todo patrocinio o mandato ante el Tribunal que integre el juez acusado.

CAPITULO IV.

DE LA SECRETARIA GENERAL DEL JURADO

Art. 15. Rango y funciones del Secretario General

La Secretaría General del Jurado estará a cargo de un Secretario con rango de Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ejercerá las siguientes funciones:

a) cumplir las instrucciones y directivas que le imparta el Presidente;

b) confeccionar las actas y dar fe de su contenido;

c) proveer con su sola firma el despacho de trámite y las providencias simples, conservar y custodiar los expedientes y documentación obrantes ante el Jurado, practicar o disponer, según corresponda, notificaciones y citaciones conforme lo dispuesto por el capítulo V, Título V del Código Procesal Penal de

la Nación, expedir certificaciones y suscribir las comunicaciones que no firme el presidente;

d) poner en inmediato conocimiento de los miembros del Jurado las acusaciones recibidas del Consejo de la Magistratura, remitiéndole a cada uno de ellos copia de las piezas que las integran; y

e) Llevar los registros de resoluciones y decisiones adoptadas por el Cuerpo y las recaídas en los procesos de enjuiciamiento de magistrados.

Art. 16. Reemplazo del Secretario General

En ausencia del Secretario General del Jurado, sus funciones serán cumplidas por el Secretario Letrado de la Secretaría General; éste será reemplazado por el Prosecretario Letrado.

Art. 17. Publicación

El presente reglamento se publicará en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Disposición transitoria: La mesa- de entradas del Jurado funcionará en forma transitoria en el despacho de la Secretaria General, Talcahuano 550, piso 4º, puerta 4063.

FDO.: DRES. OSCAR JOSE AMEAL. CARLOS ERNESTO SORIA. JORGE ALFREDO AGUNDEZ. HORACIO V. BILLOCH CARIDE. GUILLERMO OSCAR NANO (en disidencia parcial). ANGEL FRANCISCO PARDO. JUAN CESAR PENCHANSKY. JORGE G. PEREZ DELGADO (en disidencia parcial)**.** ANTE MI: SILVINA G. CATUCCI. SECRETARIA GENERAL DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.

e. 26/4 Nº 275.208 v. 26/4/99

FE DE ERRATAS

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Resoluciones Nros. 26/99 y 27/99

En la edición del 26 de abril de 1999, donde se publicaron las citadas Resoluciones, como Avisos Oficiales, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

Resolución Nº 26/99

En el Art. 36

DONDE DICE: **La lectura de la sentencia**

DEBE DECIR: **Lectura de la sentencia**

Resolución Nº 27/99

DONDE DICE: **JURAMENTO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION**

DEBE DECIR: **JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION**

En el Art. 2

DONDE DICE: El Jurado sesionará válidamente con la mayoría absoluta del total de sus miembros, adoptará sus decisiones...

DEBE DECIR: El Jurado sesionará válidamente con la mayoría absoluta del total de sus miembros. Adoptará sus decisiones...

En el Art. 6

DONDE DICE: ...se requerirá de inmediato a sus órganos de precedencia...

DEBE DECIR: ...se requerirá de inmediato a sus órganos de procedencia....

•Resolución N° 11/2001 – Modificación Resolución N° 27/99

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de junio del año des mil uno, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores miembros del Jurado,

CONSIDERARON:

Que este Jurado aprobó el Reglamento para el Funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación el 22 de abril del año 1999 (Resolución N° 27/99, publicada en el boletín Oficial el 26 d abril de ese año).

Que a los efectos de optimizar el correcto funcionamiento del Jurado resulta pertinente la modificación de ciertas normas contenidas en el mencionado reglamento.

Por ello,

RESOLVIERON:

I).- MODIFICAR el inciso f) del artículo 10 del Reglamento para el Funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 10. Atribuciones del Presidente:

f) Otorgar licencias a los miembros del Jurado, a la Secretaria General, al personal de Presidencia y de Secretaría”

II).- AGREGAR como artículo 10 bis del mencionado Reglamento para el Funcionamiento de Jurado.

“Art. 10 bis. Atribuciones del titular de cada vocalía

Corresponde al titular de cada vocalía, además de las funciones atribuidas por la ley y reglamentos pertinentes:

a.- Controlar la asistencia y el cumplimiento de las tareas encomendadas al personal bajo su dependencia;

b.- Prestar la conformidad en los recibos de sueldos del personal a su cargo, pudiendo delegar la autorización en otro miembro del Jurado o en la Secretaría General,

c.- Otorgar licencias al persona bajo su dependencia, debiendo remitir copia de lo resuelto a la Secretaría General para su conocimiento y agregación en los legajos respectivos.

III).- SUSTITUIR la disposición transitoria del citado reglamento por el siguiente artículo:

“Art. 18. Sede de la mesa de entradas

La mesa de entradas del Jurado funcionará en Libertad 731, piso 3°, Capital Federal”

IV).- PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse, por ante mí, de lo que doy fe.

•Resolución CSJN N° 1733 /2004 – modificación a la Resolución 27/99 y aprobación de la Planta del Personal del Jurado de Enjuiciamiento

Buenos Aires, trece de octubre de 2004.

VISTO

las facultades de superintendencia cuyo ejercicio el Tribunal ha reasumido con respecto al personal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, según acordada dictada en la fecha; y

CONSIDERANDO:

Que la naturaleza del procedimiento que se aplica al enjuiciamiento político contemplado en el art. 115 de la Constitución Nacional, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 25 a 27 de la ley 24.937 y en el Reglamento Procesal aprobado por aquel órgano según resolución N° 26, del 22 de abril de 1999 (Fallos 322:26), así como la cantidad de causas que se han tramitado ante dicho cuerpo desde su instalación, justifican que se adecue la planta del personal, en cantidad y en jerarquía de los cargos, a las razonables exigencias que demanda un apropiado y eficiente funcionamiento del jurado. Máxime, cuando una decisión en el sentido indicado armoniza con la dotación con que cuentan tribunales judiciales de similar naturaleza (ley 24.121), ante los cuales tramita una cantidad de causas significativamente mayor y, en ciertos casos, de una gran complejidad; a la par que se corresponde con una elemental e indeclinable norma de prudencia y autorestricción en la asignación de recursos presupuestarios, cuyo acatamiento esta Corte ha señalado con énfasis y reiteración.

Que, por otro lado, el Tribunal juzga de conveniencia introducir ciertas modificaciones en el Reglamento para el Funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, aprobado por resolución N° 27, del 22 de abril de 1999, con las reformas efectuadas por resolución N° 11, del 21 de junio de 2001.

Por ello,

SE RESUELVE:

I.- Aprobar la planta del personal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, según la cantidad, naturaleza y afectación de cargos que surge del documento que, como anexo, forma parte de esta resolución.

II.- Ordenar el traslado a otras dependencias del personal efectivo no comprendido en la planta que se establece.

III.- Disponer el cese del personal transitorio no comprendido en la planta aprobada precedentemente, el cual se hará efectivo a partir del vencimiento de los contratos en vigencia, a cuyo efecto cada miembro del jurado deberá comunicar antes del 31 de diciembre de 2004 el personal bajo su dependencia directa que llenará los dos cargos asignados.

IV.- Establecer que en el caso de que ningún asunto estuviere tramitando ante el jurado, todo o parte del personal, efectivo o contratado, podrá ser afectado funcionalmente a otras dependencias del Poder Judicial.

V.- Delegar en el Presidente de esta Corte el ejercicio de las atribuciones regladas en los puntos II.- y IV.- de la presente.

VI.- Modificar el Reglamento para el Funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, aprobado por resolución N° 27/99, con las reformas introducidas por resolución N° 11/01, con el siguiente alcance:

1.- Sustituir el art. 10, inc. f), por el siguiente texto:

”Otorgar licencias a los miembros del Jurado y al secretario general.”

2.- Sustituir el art. 13 por el siguiente texto:

“Personal permanente y transitorio del Jurado.”

“Los funcionarios, empleados y auxiliares de maestranza de la secretaría general integran la planta permanente del Jurado y gozan de la condición aludida en el artículo precedente.”

“Los funcionarios y empleados designados para colaborar directamente con cada uno de los miembros del Jurado permanecerán en sus cargos mientras éstos integren el Cuerpo, de conformidad con lo establecido en el régimen de contratación de empleo público aprobado por resolución N° 84/83 de la Corte Suprema y por resolución N° 150/99 del Consejo de la Magistratura.”

“Los nombrados estarán sujetos a las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional.”

3.- Sustituir el art. 14 por el siguiente texto:

“Disposiciones Generales.”

“La secretaría general y cada uno de los miembros del Jurado deberán informar a la Presidencia los horarios en que los funcionarios y empleados cumplirán funciones, en los términos del art. 6° del Reglamento para la Justicia Nacional, la resolución n° 52/99 del Jurado y la acordada N° 34/89 de la Corte Suprema. En casos de horarios discontinuos o vespertinos los miembros del jurado podrán solicitar fundadamente al Presidente que se haga excepción a la regla indicada.”

“Los funcionarios y empleados deberán desempeñar sus tareas en la sede del Jurado. Los miembros del Cuerpo podrán solicitar fundadamente al Presidente que se haga excepción a la regla indicada, cuando por razones graves y por un tiempo limitado sea preciso el desplazamiento del personal fuera de la sede, a cuyo fin deberán indicar el lugar en que cumplirá servicios, horarios y tareas a las que estará afectado.”

“Los funcionarios que se acojan a la resolución N° 28/99 deberán ratificar semestralmente el cumplimiento de los recaudos exigidos por dicha reglamentación y por la establecida según resolución N° 2832/98 de la Corte Suprema.”

“El reintegro de gastos de pasajes o de traslados deberá solicitarse fundadamente a la Presidencia, con la conformidad del superior jerárquico.”

4.- Incorporar dos nuevos incisos al art. 15, con los siguientes textos:

”f) Otorgar licencias al personal de la secretaría general y al correspondiente a cada miembro del Jurado, previa conformidad de éstos.”

“g) Controlar la asistencia y prestar conformidad en los recibos de sueldos de todo el personal del cuerpo.”

5.- Derogar el art. 10 bis.

VII.- Regístrese y hágase saber.

Enrique S. Petracchi – Elena I. Higton de Nolasco – Carlos S. Fayt – Eugenio Raúl Zaffaroni – Juan Carlos Maqueda (sec. Nicolás A. Reyes)

PLANTA DE CARGOS DE PERSONAL PERMANENTE CORRESPONDIENTE A LA SECRETARÍA GENERAL (ART. 13, 1° PÁRRRAFO, RESOLUCIÓN N° 27/99)

- Un secretario de Corte. - un secretario letrado.
- Un prosecretario jefe.
- Un prosecretario administrativo.
- Un escribiente.
- Cinco ayudantes.

PLANTA DE CARGOS DE PERSONAL CONTRATADO DEPENDIENTE DIRECTAMENTE DE LOS MIEMBROS DEL JURADO (art. 13, 2° PÁRRAFO, RESOLUCIÓN N° 27/99)

- nueve secretarios letrados.

- nueve escribientes.

•Resolución N° 4/2007 – Modifica la Resolución N° 27/1999

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil siete, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados,

CONSIDERARON:

Que a raíz de las modificaciones que introdujo el legislador de la ley 26.080 a la ley 24.937, corresponde adecuar las normas del Reglamento para el Funcionamiento del Jurado atinentes a la actuación del Cuerpo (mayorías para sesionar, la forma de elección del presidente y vicepresidentes, el sistema para cubrir las vacantes de los miembros titulares).

En relación con las facultades de este órgano constitucional para reglamentar, corresponde señalar que el Jurado de Enjuiciamiento, al dictar el 1 de marzo de 1999 su primera resolución expresó que por la naturaleza de las funciones que la CN y la ley le han concedido, el Cuerpo cuenta con plenas facultades sobre el ejercicio de la función reglamentaria, las que son racionalmente necesarias para el ejercicio de la función que debe cumplir por expreso mandato constitucional.

Por ello, y después de deliberar, los miembros

RESOLVIERON:

I) MODIFICAR las normas del Reglamento para el Funcionamiento del Jurado que se indican en el anexo que forma parte integrante de la presente.

II) Publíquese en el Boletín Oficial el texto íntegro del Reglamento para el Funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron registrarse y comunicarse. — Abel G. Sánchez Torres. — Pedro J. Azcoiti. — Emilio L. Fernández. — Delia B. Támaro. — José L. Zavalía. — Manuel Justo Baldrón. — César A. Gioja, ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria General.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO

DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS.

CAPITULO I.

DEL FUNCIONAMIENTO E INTEGRACION DEL JURADO

Art. 1. Sede y Presidencia del Jurado

El Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados —en adelante "el Jurado"—, tendrá su sede en la Capital Federal. Lo presidirá uno de sus miembros que será designado al efecto por el cuerpo. Este también designará un vicepresidente primero, quien reemplazará en sus funciones al Presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte.

Asimismo designará un vicepresidente segundo, quien ejercerá las funciones del Presidente en caso de no hallarse éste ni el vicepresidente primero.

Art. 2. Mayorías

Las decisiones se adoptarán con una mayoría de cuatro (4) votos concurrentes, con las siguientes excepciones:

a) la aprobación o reformas parciales de reglamentos se decidirá por mayoría de cinco (5) votos concurrentes.

b) la destitución de un magistrado se adoptará por una mayoría de cinco (5) votos concurrentes (art. 25, primer párrafo ley 24.937 modificada por la 26.080),

c) la remoción de un miembro del Jurado juez o abogado o la recomendación formulada a la respectiva Cámara del Poder Legislativo para remover a los senadores o diputados, requerirá seis (6) votos concurrentes (art. 24, segundo párrafo de la ley 24.937 reformada por la 26.080).

Art. 3. Juramentos

El Presidente del Jurado tomará juramento a los miembros del Cuerpo y al Secretario.

Art. 4. (Derogado)

Art. 5. Vacante de los miembros

La vacante de un miembro titular será cubierta por el suplente que corresponda, previo juramento ante el Presidente del Jurado.

Art. 6. (Derogado)

Art. 7. Integración del Jurado en caso de remoción de los miembros.

Dispuesta la iniciación del procedimiento de remoción que prevé el art. 24 primera parte de la ley 24.937 —con la modificación que introdujo su igual 26.080— el Jurado se integrará con tantos suplentes como miembros denunciados hasta completar el número de siete (7).

Art. 8. Declaración jurada de bienes

Los miembros del Jurado y funcionarios presentarán dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, una declaración jurada sobre su estado patrimonial.

Se considerará satisfecha esta exigencia si con anterioridad a la asunción del cargo aquéllos la hubiesen efectuado ante sus órganos de procedencia, lo que deberá ser comunicado por escrito al presidente del Jurado.

La presentación tendrá los alcances previstos por las Acordadas 29/05 y 30/05 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Resolución 562/05 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Art. 9. (Derogado)

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Art. 10. Atribuciones del Presidente

Corresponde al Presidente del Jurado, además de las funciones atribuidas por la ley y demás reglamentos que se dicten:

a) la representación del Cuerpo;

b) el impulso del procedimiento de remoción;

c) dar al Secretario General directivas de índole administrativa para la realización de todas aquellas medidas tendientes a lograr la celeridad de los procedimientos;

d) presidir el debate y ejecutar los actos que prevé el Reglamento Procesal del Jurado;

e) ejercer las atribuciones conferidas por la Resolución Nº 1/99 del Jurado de Enjuiciamiento del 1 de marzo de 1999; y

f) otorgar licencias a los miembros del Jurado y al secretario general.

Art. 10 bis. Derogado

Art.11. Derogado

CAPITULO III.

DE LA PLANTA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 12. Personal del Poder Judicial de la Nación

Los funcionarios y empleados pertenecientes al Poder Judicial de la Nación y que fueren designados para desempeñar cargos en el Jurado de Enjuiciamiento, mantienen en aquél las categorías alcanzadas y todos los derechos inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

Art. 13. Personal permanente y transitorio del Jurado

Los funcionarios, empleados y auxiliares de maestranza designados en el área de la secretaría general integran la planta permanente del Jurado y gozan de la condición aludida en el artículo precedente.

De conformidad con lo establecido en el régimen de contratación de empleo público aprobado por resolución Nº 84/83 de la Corte Suprema y por resolución Nº 150/99 del Consejo de la Magistratura, quien fuere designado para colaborar directamente con un miembro del Jurado permanecerá en el cargo en tanto quien lo propuso integre el Cuerpo o antes de ello en caso de que el vocal decida la rescisión del contrato.

Quienes se nombren estarán sujetos a las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional. Esto último no regirá en caso de que la prestación tuviera origen en un contrato de locación de servicio (arts. 1623 y ss del Código Civil y resolución Nº 11/98 del Consejo de la Magistratura).

Art. 14. Disposiciones Generales.

La secretaría general y cada uno de los miembros del Jurado deberán informar a la Presidencia el horario a cumplir por el personal afectado, en los términos del artículo 6º del Reglamento para la Justicia Nacional, la resolución Nº 52/99 del Jurado y la acordada Nº 34/89 de la Corte Suprema. En el caso de horarios discontinuos o vespertinos a cumplir en una vocalía, el miembro del Jurado podrá solicitar fundadamente al Presidente que se haga excepción a la regla indicada.

Los funcionarios, empleados y personal transitorio designado en el carácter que prevé el art. 13 deberán desempeñar sus tareas en la sede del Jurado. Los miembros del Cuerpo podrán solicitar fundadamente al Presidente que se haga excepción a la regla indicada, cuando por razones graves y por un tiempo limitado sea preciso el desplazamiento del personal fuera de la sede, a cuyo fin deberán indicar el lugar en que cumplirá servicios, horarios y tareas a las que estará afectado.

CAPITULO IV.

DE LA SECRETARIA GENERAL DEL JURADO

Art. 15. Rango y funciones del Secretario General

La Secretaría General del Jurado estará a cargo de un Secretario con rango de Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ejercerá las siguientes funciones:

a) cumplir las instrucciones y directivas que le imparta el Presidente;

b) confeccionar las actas y dar fe de su contenido;

c) proveer con su sola firma el despacho de trámite y las providencias simples, conservar y custodiar los expedientes y documentación obrantes ante el Jurado, practicar o disponer, según corresponda, notificaciones y citaciones conforme lo dispuesto por el capítulo V, Título V del Código Procesal Penal de la Nación, expedir certificaciones y suscribir las comunicaciones que no firme el presidente;

d) poner en inmediato conocimiento de los miembros del Jurado las acusaciones recibidas del Consejo de la Magistratura, remitiéndole a cada uno de ellos copia de las piezas que las integran;

e) llevar los registros de resoluciones y decisiones adoptadas por el Cuerpo y las recaídas en los procesos de enjuiciamiento de magistrados;

f) Otorgar licencias al personal de la secretaría general y al correspondiente a cada miembro del Jurado, previa conformidad de éstos; y

g) Controlar la asistencia y prestar conformidad en los recibos de sueldos del personal del Cuerpo, a excepción del correspondiente a las vocalías, en que lo efectuara cada miembro.

Art. 16. Reemplazo del Secretario General

En ausencia del Secretario General del Jurado, sus funciones serán cumplidas por el Secretario Letrado de la Secretaría General, quien a su vez será reemplazado por el Prosecretario Letrado.

Art. 17. Publicación

El presente reglamento se publicará en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Art. 18. Sede de la mesa de entradas

La mesa de entradas del Jurado funcionará en Libertad 731, piso 3º, Capital Federal.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA:

El horario de atención al público de la Secretaría General del Jurado es de 7.30 a 13.30.

Para la atención de las tareas internas, la Secretaría General permanecerá abierta hasta las 18, sin perjuicio de los horarios fijados en las audiencias de debate o lo que el Jurado disponga por razones de mejor servicio.

•Resolución N° 9/2007 - Modificación de la Resolución 27/1999

En la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil siete, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados,

CONSIDERARON:

1º) Que este Cuerpo aprobó el Reglamento para el Funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados el 29 de marzo de 2007 (resolución Nº 4/2007, publicada en el Boletín Oficial el 4/4/2007 —Nº 31.129—).

2º) Que a los efectos de optimizar la labor del Jurado resulta pertinente la modificación de la norma contenida en el artículo 3 del reglamento citado.

3º) Que es menester reiterar, respecto de las facultades de este órgano constitucional para reglamentar, que el Jurado de Enjuiciamiento al dictar el 1 de marzo de 1999 su primera resolución expresó que por la naturaleza de las funciones que la Constitución Nacional y la ley le han concedido, cuenta con plenas facultades sobre el ejercicio de la función reglamentaria, las que son racionalmente necesarias para el ejercicio de la función que debe cumplir por expreso mandato constitucional.

Por ello y después de deliberar, los miembros

RESOLVIERON:

I) MODIFICAR la norma contenida en el artículo 3 del Reglamento para el Funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 3. Juramentos

Los miembros titulares que ingresen al Jurado en cada composición, por los estamentos de jueces de cámara, legisladores y abogado, según las previsiones del art. 22 de la ley 24.937 modificada por la Nº 26.080, prestarán juramento ante el Presidente u otro juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los miembros suplentes que se incorporen al Cuerpo en reemplazo de los titulares, prestarán juramento ante el Presidente del Jurado.

El Secretario General prestará juramento ante el Presidente del Cuerpo."

II) Publíquese en el Boletín Oficial el texto íntegro de la presente resolución, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron registrarse y comunicarse. — Emilio L. Fernández. — Manuel Justo Baladrón. — José P. Azcoiti. — Abel G. Sánchez Torres. — Delia B. Támaro. — ante mí, Silvia G. Catucci (Secretaria General).

•Resolución N° 5/2008 – modificación de la Resolución N° 27/1999

En la ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de abril del año dos mil ocho, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación,

CONSIDERARON:

1º) Que el artículo 13 del Reglamento para el Funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento —aprobado por resolución Nº 4/07— dispone:

"Art.13. Personal permanente y transitorio del Jurado.

Los funcionarios, empleados y auxiliares de maestranza designados en el área de la Secretaría General integran la planta permanente del Jurado y gozan de la condición aludida en el artículo precedente.

De conformidad con lo establecido en el régimen de contratación de empleo público aprobado por resolución Nº 84/83 de la Corte Suprema y por resolución Nº 150/99 del Consejo de la Magistratura, quien fuere designado para colaborar directamente con un miembro del Jurado permanecerá en el cargo en tanto quien lo propuso integre el Cuerpo o antes de ello en caso de que el vocal decida la rescisión del contrato.

Quienes se nombren estarán sujetos a las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional. Esto último no regirá en caso de que la prestación tuviera origen en un contrato de **locación de servicio** (arts. 1623 y ss. del Código Civil y resolución Nº 11/98 del Consejo de la Magistratura)."

2º) Que dicha norma, en cuanto prevé en su último párrafo el **contrato de locación de servicios** para el personal transitorio de las vocalías del Jurado, no resulta compatible con las obligaciones a las que está sujeto el personal del Poder Judicial, con independencia de que duren poco tiempo en sus funciones (conf. art. 8 y ss. del Reglamento para la Justicia Nacional y art.13 y ss. del decreto ley 1285/58).

A raíz de los argumentos expuestos y de los señalados por la Corte Suprema en la providencia del 17 de marzo de 2008 (Expte. Nº 3619/06), al **observar** el párrafo del art. 13 que se refiere a la locación de servicios, por cuanto "… dicha modalidad no debe existir en el ámbito del Poder Judicial", ha de suprimirse del tercer párrafo del art. 13 citado, la referencia a dicho sistema de contratación.

Sobre la base de los criterios expuestos y después de deliberar, los miembros del Jurado

RESOLVIERON:

I) MODIFICAR el art. 13 para el Funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento, que quedará así redactado:

"Art.13. Personal permanente y transitorio del Jurado.

Los funcionarios, empleados y auxiliares de maestranza designados en el área de la Secretaría General integran la planta permanente del Jurado y gozan de la condición aludida en el artículo precedente.

De conformidad con lo establecido en el régimen de contratación de empleo público aprobado por resolución Nº 84/83 de la Corte Suprema y por resolución Nº 150/99 del Consejo de la Magistratura, quien fuere designado para colaborar directamente con un miembro del Jurado permanecerá en el cargo en tanto quien lo propuso integre el Cuerpo o antes de ello en caso de que el vocal decida la rescisión del contrato.

Quienes se nombren estarán sujetos a las disposiciones del Reglamento para la Justicia Nacional."

II) PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron registrarse y comunicarse. — Carlos A. Sodá. — Alfredo A. Sañudo. — Marcelo A. H. Guinle. — Oscar E. Massei. — Angela M. Di Paola. — José I. García Hamilton. — ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria General.

•Resolución Nº 26/1999 – texto originario

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores miembros del Jurado,

CONSIDERARON:

Las normas que resulta necesario adoptar para la sustanciación del procedimiento de remoción de magistrados, conforme con lo dispuesto en el art. 26, inc. 8º de la ley 24.937 y según las pautas previstas por los artículos 25 a 27 de la citada ley.

Después de varias sesiones en las que se examinaron y debatieron las normas propuestas,

RESOLVIERON:

Aprobar por mayoría el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación que, como anexo, forma parte integrante de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse, por ante mí, de lo que doy fe. En disidencia respecto del artículo 32 del Reglamento, el senador Agúndez manifestó que la norma, como quedó redactada atenta contra el principio de defensa en juicio. Considera necesario que la norma aclare que las pruebas serán valoradas según el sistema de "libres convicciones". Firmando por ante mí, que doy fe.

REGLAMENTO PROCESAL DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Iniciación del procedimiento

El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento —en adelante "el Jurado"— se inicia con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura.

Art. 2. Quórum de las sesiones

El Jurado sesionará válidamente con la mayoría absoluta del total de sus miembros, excepto para la audiencia de debate que requerirá la presencia de seis (6) de sus miembros.

Art. 3. Plazos. Días y horas

Las providencias simples y las resoluciones que no tuvieren otro plazo previsto, deberán dictarse dentro de los tres (3) días. Idéntico plazo regirá para la contestación de vistas y traslados que no tuvieren previsto un plazo distinto.

Los actos deberán cumplirse en días y horas hábiles. Para los de debate, el Jurado podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Art. 4. Constitución de domicilio

Las partes deberán constituir domicilio dentro del radio de la sede del Jurado y, en su caso, también en el lugar donde se realice la audiencia del debate si se diera el supuesto previsto en la última parte del art. 23.

Art. 5. Renuncia o fallecimiento del enjuiciado

En caso de producirse la renuncia o fallecimiento del magistrado acusado durante la sustanciación del proceso, concluirá el procedimiento y se archivarán las actuaciones.

Art. 6. Consulta del expediente

El expediente no podrá ser retirado de la Secretaría General, pero las partes podrán informarse de sus constancias y retirar copias durante los días y horas hábiles que fije el Jurado.

Art. 7. Comunicaciones a la prensa

Las comunicaciones a los medios de prensa serán efectuadas únicamente por el Presidente del Jurado o por el Secretario a indicación de aquél.

Art. 8. Integración del Jurado

Presentada la acusación, se notificará a las partes la constitución del Jurado y al magistrado se le hará saber además el nombre del representante del Consejo de la Magistratura designado como acusador.

Art. 9. Notificaciones, citaciones, oficios, exhortos. Diligenciamiento de la primera notificación

Las notificaciones, citaciones, oficios y exhortos se efectuarán de conformidad con lo dispuesto por los capítulos III y V del Código Procesal Penal.

La primera notificación que se realice al magistrado acusado se diligenciará en la sede del tribunal donde cumpla funciones o en el domicilio real si se hallare suspendido en el ejercicio del cargo. Esta notificación será realizada por el Secretario General o por el funcionario designado por el Presidente.

CAPITULO II.

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 10. Causales de recusación y excusación

Los miembros del Jurado podrán ser recusados y deberán excusarse en los supuestos previstos por el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

El representante del Consejo de la Magistratura podrá ser recusado por causal sobreviviente a la presentación de la acusación y únicamente por los motivos siguientes:

a) si tuviere parentesco con el enjuiciado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

b) si fuere acreedor o deudor del magistrado;

c) si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con aquél; y

d) si tuviere proceso o pleito pendiente con el enjuiciado.

El Secretario del Jurado deberá excusarse y podrá ser recusado si se encontrare comprendido en alguna de las causales previstas en el párrafo anterior.

Art. 11. Plazos para la interposición

Las excusaciones deberán plantearse en el plazo de dos (2) días de presentada la acusación.

Las recusaciones deberán plantearse en el plazo de dos (2) días de la notificación a las partes de la composición del Jurado.

En caso de ser invocada la existencia de una causal sobreviniente, las recusaciones se podrán deducir dentro de los dos (2) días de producida aquélla.

Art. 12. Plazo para la resolución

Las excusaciones y recusaciones serán resueltas por el Jurado por mayoría absoluta del total de sus miembros en el plazo de tres (3) días. La resolución no será recurrible.

Las recusaciones no suspenderán el plazo para contestar la acusación.

Art. 13. Integración en caso de excusación o recusación de un miembro del Jurado

En caso de admitirse la excusación o recusación de un miembro del Jurado, éste será reemplazado por el suplente electo. En caso de que existiera causal de excusación o recusación también para el reemplazante, el lugar lo ocupará, sucesivamente, otro miembro suplente del Jurado; debiendo primero integrarse con los del respectivo sector y si subsistieran las causales de excusación o recusación, con cualquiera de los demás miembros suplentes, por medio de sorteo.

CAPITULO III.

LA ACUSACION

Art. 14. El acusador

La acusación ante el Jurado estará a cargo del representante del Consejo de la Magistratura designado para sostenerla.

Art. 15. Recaudos formales

Con la presentación de la acusación deberá acompañarse copia autenticada de la decisión adoptada por el plenario del Consejo de la Magistratura y del dictamen de la Comisión de Acusación (art. 2º inc. 7º de la ley 24.937, según ley 24.939); los datos personales del representante del Consejo de la

Magistratura y la constitución de domicilio; la indicación del tribunal en el que se desempeña el magistrado acusado; si se halla suspendido y el ofrecimiento de la prueba.

CAPITULO IV.

EL EJERCICIO DE LA DEFENSA Y EL TRASLADO DE LA ACUSACION

Art. 16. Notificación al magistrado

En la misma providencia que se notifica al magistrado la constitución del Jurado, se le hará saber que dentro de los dos (2) días de notificado deberá constituir domicilio y proveer a su defensa. Podrá optar por ejercer la autodefensa o designar hasta dos abogados de la matrícula, los que deberán aceptar el cargo dentro de aquél plazo bajo apercibimiento de designar al defensor oficial.

La no comparecencia del juez acusado no suspende la prosecución del juicio.

Art. 17. Asistencia del defensor oficial

En todos los casos un defensor oficial deberá seguir las alternativas del proceso a los efectos de hacerse cargo de la defensa si fuera necesario.

En lo restante, regirán las normas contenidas en el Libro I, Título IV, Capítulo VII del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 18. Traslado

Cumplido el plazo previsto por el art. 16, el presidente del Jurado correrá traslado de la acusación por el plazo de diez (10) días, con copia íntegra de aquélla, y se pondrá en Secretaría la documentación pertinente a disposición de la defensa.

CAPITULO V.

LA PRUEBA. LA AUDIENCIA DE DEBATE

Art. 19. Ofrecimiento de prueba

Las partes, en los escritos de acusación y defensa, podrán ofrecer todos los medios de prueba previstos por el Código Procesal Penal de la Nación. Deberán agregar la documental que obre en su poder e individualizarán la que

no tuvieren a su disposición. Deberán presentar la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno y el interrogatorio, bajo pena de inadmisibilidad, limitándola en lo posible a los más útiles.

Podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testimoniales y periciales producidas ante el Consejo, en los supuestos previstos por el art. 391 del Código Procesal Penal, lo que proveerá el Jurado sin recurso.

Art. 20. Admisión y rechazo de la prueba

El Jurado, por decisión de la mayoría absoluta del total de sus miembros, podrá rechazar por resolución fundada las pruebas inconducentes o meramente dilatorias. De esta resolución no habrá recurso.

Art. 21. Apertura a prueba

La causa se abrirá a prueba por treinta (30) días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría absoluta del total de los miembros del Jurado.

Art. 22. Prueba producida antes del debate

Las pruebas que por su naturaleza deban realizarse antes del debate, se incorporarán a éste por lectura, agregándose las constancias escritas. Se recibirán declaraciones por oficio y por exhorto en las hipótesis que prevén los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal de la Nación.

La declaración testimonial de las personas que no puedan concurrir al debate por enfermedad u otro impedimento, se hará con presencia de cualquiera de los miembros del Jurado y con la asistencia del Secretario, debiéndose notificar a las partes para posibilitar su concurrencia.

Art. 23. Designación de audiencia

El presidente del Jurado fijará la audiencia de debate, en la que se recibirá la prueba, ordenando la citación de las partes, del defensor oficial y de los auxiliares que correspondan. Igualmente serán citados los testigos, peritos e intérpretes, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

Las audiencias de debate se celebrarán en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o, por resolución fundada, en otro lugar de la República.

Art. 24. Oralidad y publicidad

Todas las audiencias serán orales y públicas. El Jurado podrá, por resolución fundada de la mayoría absoluta del total de sus miembros, a pedido de parte o de oficio, limitar el acceso durante el tiempo necesario, cuando la publicidad pueda afectar la moral, el orden público, la seguridad o la garantía del debido proceso. La resolución no será recurrible.

Art. 25. Continuidad y suspensión

El debate continuará durante las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, no obstante lo cual podrá suspenderse por un plazo máximo de diez (10) días en los casos siguientes:

a) cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;

b) cuando sea necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia y no pueda producirse en el intervalo entre una y otra sesión;

c) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas;

d) si algún miembro del Jurado, todos los defensores o el representante del Consejo de la Magistratura se enfermaren hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a excepción de que el último pueda ser reemplazado;

e) si el magistrado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses.

La resolución será fundada y adoptada por mayoría de seis (6) miembros del Jurado.

Art. 26. Asistencia de las partes

Para el magistrado acusado no es obligatoria su asistencia a la audiencia.

La asistencia del representante del Consejo de la Magistratura, del defensor oficial y del defensor del magistrado acusado es obligatoria, bajo apercibimiento de comunicar la inasistencia o de ser sancionados, si corresponde (artículo 17 de la Ley 24.946 y artículos 16 y 18 del decreto ley 1285/58, texto de la ley 24.289).

La incomparecencia de los defensores particulares del magistrado no postergará ni suspenderá el juicio, el que continuará con la asistencia del defensor oficial.

Art. 27. Poder de policía y disciplinario.

El presidente ejercerá el poder de policía y el de disciplina de la audiencia y podrá expulsar del recinto a cualquier persona que perturbe el desarrollo de aquélla (artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal de la Nación).

El Jurado podrá imponer las sanciones previstas por los artículos 16 y 18 del decreto ley 1285/58, texto según ley 24.289.

CAPITULO VI.

LOS ACTOS DEL DEBATE

Art. 28. Apertura del debate

Comprobada la presencia de las partes, se dará lectura: de la acusación y de la defensa.

A continuación el presidente del Jurado declara formalmente abierto el debate, después de lo cual recibirá declaración, sin juramento, al magistrado acusado haciéndole saber que podrá abstenerse de declarar.

Art. 29. Interrogatorios

Durante el curso del debate el Presidente podrá disponer los careos que considere pertinentes.

Los miembros del Jurado, con la venia del presidente podrán formular preguntas al magistrado acusado, a los testigos, peritos e intépretes. Con su autorización el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado

acusado por sí o por medio de sus defensores podrán preguntar y repreguntar a los testigos, peritos e intérpretes.

El presidente podrá postergar la formulación de preguntas para el final del interrogatorio, oportunidad en la que se decidirá sobre su procedencia.

CAPITULO VII.

INFORME FINAL. ACTA. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Art. 30. Discusión final

Concluida la recepción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su defensa producirán el informe final, que será oral.

En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su defensor.

Por último, el presidente preguntará al magistrado si tiene algo más que agregar, después de lo cual cerrará definitivamente el debate.

Art. 31. Acta

El Secretario del Jurado levantará un acta de debate, conforme las pautas previstas por el art. 394 del Código Procesal Penal, con remisión a la versión taquigráfica o grabación si el Jurado lo hubiere dispuesto.

Art. 32. Medidas para mejor proveer

El Jurado podrá disponer las medidas que sean necesarias para mejor proveer, las que deberán ser cumplidas antes del cierre del debate.

En los casos pertinentes se dará intervención a la Dirección Pericial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o en su defecto, se procederá a utilizar las listas de inscripciones de peritos y traductores de la Corte o de las Cámaras Federales o Nacionales. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos o traductores diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

CAPITULO VIII.

LA DELIBERACION. LA DECISION. LECTURA Y NOTIFICACIONES.

Art. 33. Deliberación

Finalizado el debate, el Jurado se reunirá para deliberar en sesión secreta. Se pronunciará sobre las cuestiones conducentes alegadas por las partes y apreciará las pruebas conforme con la naturaleza del proceso de remoción (artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional).

Art. 34. Decisión

El fallo del Jurado se redactará en forma impersonal, sin perjuicio de que los miembros disidentes con la opinión de la mayoría emitan su voto por separado.

Art. 35. Recaudos del pronunciamiento final.

El fallo deberá dictarse en el plazo no superior a veinte (20) días, ser fundado y contar con seis (6) votos concurrentes para disponer la remoción.

Art. 36. Lectura de la sentencia

Pronunciado el fallo, el Jurado citará por medio fehaciente dentro de las veinticuatro (24) horas al representante del Consejo de la Magistratura, al magistrado acusado y a la defensa a una audiencia en la que se leerán los fundamentos de aquél y se entregará copia íntegra a las partes. Esa lectura valdrá como notificación para quienes hubiesen intervenido en el debate.

El fallo del Jurado se publicará en el Boletín Oficial.

Art. 37. Denuncia penal

Si la remoción se funda en hechos que prima facie pudieran constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la justicia en lo penal, a cuyos efectos se remitirá copia de las constancias respectivas.

Art. 38. Rechazo de la remoción

Si no se hiciera lugar a la remoción, el magistrado acusado se reintegrará a sus funciones.

CAPITULO IX.

COSTAS, HONORARIOS, RECURSOS Y OTRAS CUESTIONES

Art. 39. Costas

Si el fallo del Jurado hiciere lugar a la remoción, las costas estarán a cargo del magistrado acusado, salvo que el Jurado disponga por resolución fundada otra manera de satisfacerlas.

Si se rechazare la acusación, las costas se deberán imponer al Fisco.

Art. 40. Honorarios

El Jurado regulará los honorarios de los letrados, peritos e intérpretes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 534 del Código Procesal Penal de la Nación.

La ejecución deberá tramitar ante los juzgados federales con competencia civil.

Art. 41. Aclaratoria

Contra el fallo del Jurado sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que se deberá interponer ante el Jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

Art. 42. Comunicaciones

Pronunciado el fallo, el Jurado comunicará lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura y al Ministerio de Justicia de la Nación, a sus efectos.

Art. 43. Publicación del reglamento

El presente reglamento se publicará en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Fdo. Dres. OSCAR JOSE AMEAL, CARLOS ERNESTO SORIA, JORGE ALFREDO AGUNDEZ (en disidencia parcial) HORACIO V. BILLOCH CARIDE, GUILLERMO OSCAR NANO, ANGEL FRANCISCO PARDO, JUAN CESAR PENCHANSKY, JORGE G. PEREZ DELGADO. ANTE MI: SILVINA G. CATUCCI, SECRETARIA GENERAL DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.

e. 26/4 Nº 275.209 v. 26/4/99

FE DE ERRATAS

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Resoluciones Nros. 26/99 y 27/99

En la edición del 26 de abril de 1999, donde se publicaron las citadas Resoluciones, como Avisos Oficiales, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

Resolución Nº 26/99

En el Art. 36

DONDE DICE: **La lectura de la sentencia**

DEBE DECIR: **Lectura de la sentencia**

Resolución Nº 27/99

DONDE DICE: **JURAMENTO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION**

DEBE DECIR: **JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION**

En el Art. 2

DONDE DICE: El Jurado sesionará válidamente con la mayoría absoluta del total de sus miembros, adoptará sus decisiones...

DEBE DECIR: El Jurado sesionará válidamente con la mayoría absoluta del total de sus miembros. Adoptará sus decisiones...

En el Art. 6

DONDE DICE: ...se requerirá de inmediato a sus órganos de precedencia...

DEBE DECIR: ...se requerirá de inmediato a sus órganos de procedencia....

•Resolución N° 45/1999 – modificación de la Resolución N° 26/1999

Resolución	**45/1999**	**CONSEJO**	**DE**	**LA**	**MAGISTRATURA**
19-jul-1999					

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

REGLAMENTO PROCESAL - MODIFICACION

Publicada en el Boletín Oficial del 19-jul-1999 Número: 29189 Página: 20

Resumen:

MODIFICASE EL REGLAMENTO PROCESAL APROBADO POR RESOLUCION CM Nº 26/99.

•Resolución N° 5/2002 – modificación de la Resolución N° 26/1999

En la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dos, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores miembros del Jurado

CONSIDERARON:

Que este Jurado aprobó el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación el 22 de abril del año 1999 (Resolución N° 27/99, publicada en el Boletín Oficial el 26 de abril de ese año).

Que a los efectos de optimizar el trámite de los procesos de remoción resulta pertinente la modificación de ciertas normas contenidas en el mencionado reglamento inherentes al período de prueba.

Por ello,

RESOLVIERON:

I) MODIFICAR el artículo 21 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 21. Apertura a prueba

La causa se abrirá a prueba por treinta (30) días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado.

En el mismo auto en que se dispusiere la apertura de la causa a prueba se hará saber a las partes que deberán concurrir a la Secretaría General los días martes y viernes —o el subsiguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado— para notificarse de las providencias que se dictaren en los cuadernos a

formarse durante el plazo de prueba fijado. Dichas providencias se considerarán notificadas aunque los interesados no concurrieren".

II. — AGREGAR como disposición transitoria:

"La modificación al artículo 21 del presente reglamento no regirá para las causas en trámite a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse, registrarse y publicarse en el Boletín Oficial, por ante mí, de lo que doy fe. — EDUARDO J. A. MOLINE O'CONNOR. — OSCAR JOSE AMEAL. — GABRIEL B. CHAUSOVSKY. — HORACIO V. BILLOCH CARIDE. — JUAN CESAR PENCHANSKY.— GUILLERMO OSCAR NANO.

•Resolución N° 21/2003 – modificación de la Resolución N° 26/1999

En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre del año dos mil tres, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores miembros presentes

CONSIDERARON:

Que este Cuerpo aprobó el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación el 22 de abril del año 1999 (Resolución Nº 26/99, publicada en el Boletín Oficial el 26 de abril de ese año).

Que a los efectos de optimizar el trámite de los procesos de remoción resulta pertinente la modificación de cierta norma contenida en el mencionado reglamento.

Por ello,

RESOLVIERON:

MODIFICAR el artículo 36 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 36. Lectura de la sentencia

Pronunciado el fallo, el Jurado fijará audiencia en la que se leerán las conclusiones —del voto o votos que lo conforman— y su parte dispositiva y se entregará copia íntegra a las partes. Esa lectura valdrá como notificación para quienes hubiesen intervenido en el debate. El fallo del Jurado se publicará en el Boletín Oficial."

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse, registrarse y publicarse en el Boletín Oficial, por ante mí, de lo que doy fe. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — GUILLERMO ERNESTO SAGUES. — HORACIO V. BILLOCH CARIDE. — SERGIO OSCAR DUGO. — MANUEL JUSTO BALADRON. — EDUARDO A. ROCA. — SERGIO ADRIAN GALLIA.

•Resolución Nº 23/2004 – modificación de la Resolución N° 26/1999

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil cuatro, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores miembros del Jurado

CONSIDERARON:

Que este Jurado aprobó el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación el 22 de abril del año 1999 (Resolución Nº 26/99, publicada en el Boletín Oficial el 26 de abril de ese año).

Que la experiencia desarrollada hasta la fecha demuestra la conveniencia y necesidad de optimizar el trámite de los procesos de enjuiciamiento de magistrados mediante la modificación de determinadas normas de procedimiento contenidas en el mencionado reglamento.

En virtud de ello,

RESOLVIERON:

I.- MODIFICAR el artículo 2 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 2. Quórum de las sesiones.

El Jurado sesionará con la presencia de cinco (5) miembros como mínimo, excepto al constituirse en la audiencia de debate, en la que será necesaria la presencia de todos ellos."

II.- MODIFICAR el artículo 4 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 4. Constitución de domicilio.

Las partes deberán constituir domicilio dentro de la Capital Federal y, en su caso, también en el lugar donde se realice la audiencia del debate si se diera el supuesto previsto en la última parte del art. 23."

III.- MODIFICAR el artículo 6 del Reglamento Procesal del Jurado, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 6. Consulta del expediente.

El expediente no podrá ser retirado de la Secretaría General, pero las partes podrán informarse de sus constancias y retirar copias durante los días y horas hábiles o los que habilite el Jurado."

IV.- MODIFICAR el artículo 16 del Reglamento Procesal del Jurado, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 16. Notificación al magistrado.

La providencia que notifica al magistrado la constitución del Jurado le hará saber que dentro de los dos (2) días deberá constituir domicilio y proveer a su defensa. Podrá optar por ejercerla por sí mismo, o designar dos abogados de la matrícula. En caso de silencio, será asistido técnicamente por un defensor público oficial designado por la Defensoría General de la Nación.

En el supuesto en que dicha notificación deba cumplirse fuera del asiento del Jurado, el plazo quedará ampliado a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien, no pudiendo excederse el total de seis días.

La no comparecencia del juez acusado no suspende la prosecución del juicio".

V. - MODIFICAR el artículo 17 del Reglamento Procesal del Jurado, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 17. Asistencia del defensor oficial.

En todos los casos un defensor oficial designado por la Defensoría General de la Nación deberá seguir las alternativas del proceso a los efectos de hacerse cargo de la defensa si fuera necesario.

En lo restante, regirán las normas contenidas en el Libro I, Título IV, Capítulo VII del Código Procesal Penal de la Nación."

VI.- MODIFICAR el artículo 25 del Reglamento Procesal del Jurado, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 25. Continuidad y suspensión.

El debate continuará durante las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, no obstante lo cual el Jurado por resolución fundada podrá suspenderlo por el plazo que a tales efectos se fije, que no podrá exceder de veinte (20) días, en los casos siguientes:

a) cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;

b) cuando sea necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia y no pueda producirse en el intervalo entre una y otra sesión;

c) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas;

d) cuando un número de miembros del Jurado impida formar el quórum establecido en el art. 2, o todos los defensores o los representantes del Consejo de la Magistratura designados para actuar en el caso se enfermaren o tuvieren otro impedimento que les impida continuar su actuación en el juicio, a excepción de que los últimos puedan ser reemplazados.

e) se deroga"

VII.- MODIFICAR el artículo 29 del Reglamento Procesal del Jurado, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 29. Facultades del Presidente, del Jurado y de las partes. Declaraciones en otros lugares.

El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará el debate, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o ajenas al objeto procesal. Dispondrá los careos que considere pertinentes.

Las partes, con la autorización del presidente, podrán formular preguntas a los testigos, peritos e intérpretes y al juez.

Los miembros del Jurado, con la conformidad del presidente podrán formular preguntas al magistrado acusado, a los testigos, peritos e intérpretes.

El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo podrá ser examinado por uno o más miembros del Jurado dentro del país en los términos del art. 22 segunda parte del Reglamento Procesal. Fuera del país, la declaración será recibida por la autoridad respectiva en los términos de las disposiciones legales pertinentes."

VIII. – MODIFICAR el artículo 39 del Reglamento Procesal del Jurado, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 39. Costas.

Si el fallo del Jurado hiciere lugar a la remoción, las costas estarán a cargo del magistrado acusado, salvo que el Jurado disponga por resolución fundada otra manera de satisfacerlas.

Si se rechazare la acusación, las costas se deberán imponer al Fisco, salvo que el Jurado disponga por resolución fundada otra manera de satisfacerlas".

IX.- PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse, por ante mí, de lo que doy fe.

AGUSTO CESAR BELLUSCIO. — ENRIQUE PEDRO BASLA. — EDUARDO A. ROCA. — HORACIO V. BILLOCH CARIDE. — SERGIO ADRIAN GALLIA.

— GUILLERMO ERNESTO SAGUES. — SERGIO OSCAR DUGO. — JORGE ALFREDO AGUNDEZ. — MANUEL JUSTO BALADRON.

///En disidencia respecto a la modificación de los artículos 16 y 17 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores Miembros del Jurado doctores Horacio V. Billoch Caride, Manuel Justo Baladrón y Sergio Oscar Dugo expresaron que, sus cambios resultan inconvenientes toda vez que ellos cercenerían el adecuado ejercicio del derecho de defensa del señor magistrado enjuiciado al vedársele de esta manera la posibilidad de seleccionar al defensor oficial de su confianza de la lista remitida anualmente a este Cuerpo por la Defensoría General de la Nación.

HORACIO V. BILLOCH CARIDE. — SERGIO OSCAR DUGO. — MANUEL JUSTO BALADRON.

•Resolución 5/2007 – modificación de la Resolución N° 26/1999

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil siete, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados,

CONSIDERARON:

Que las reformas que la ley 26.080 introdujo a la 24.937 en lo que se refiere a la integración del Jurado y a la duración del mandato de sus miembros, impone la modificación de diversas normas del Reglamento Procesal del Jurado.

En relación con las facultades de este órgano constitucional para reglamentar, corresponde señalar que el Jurado de Enjuiciamiento, al dictar el 1 de marzo de 1999 su primera resolución expresó que por la naturaleza de las funciones que la CN y la ley le han concedido, el Cuerpo cuenta con plenas facultades sobre el ejercicio de la función reglamentaria, las que son racionalmente necesarias para el ejercicio de la función que debe cumplir por expreso mandato constitucional.

Por ello y después de deliberar, los miembros

RESOLVIERON:

I) MODIFICAR las normas del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados que se indican en el anexo que forma parte integrante de la presente.

II) Publíquese en el Boletín Oficial el texto íntegro del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron registrarse y comunicarse. — Abel G. Sánchez Torres. — Manuel Justo Baldrón. — César A. Gioja. — Pedro J. Azcoiti. — José L. Zavalía. — Emilio L. Fernández. — Delia B. Támaro, ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria General.

REGLAMENTO PROCESAL

DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Iniciación del procedimiento

El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento —en adelante "el Jurado"— se inicia con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura.

Art. 2. Quorum para sesionar

El quórum para sesionar es de cuatro miembros, excepto para la audiencia de debate en que será de cinco (conf. art. 25, primera parte ley 24.937).

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anteriores: Resoluciones Nº 26/99 y 23/04—)

Art. 3. Plazos. Días y horas

Las providencias simples y las resoluciones que no tuvieren otro plazo previsto, deberán dictarse dentro de los tres (3) días. Idéntico plazo regirá para la contestación de vistas y traslados que no tuvieren previsto un plazo distinto.

Los actos deberán cumplirse en días y horas hábiles. Para los de debate, el Jurado podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Los días inhábiles que se decidan como consecuencia de medidas de fuerza no rigen respecto del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados (Resolución Nº 52/99).

(párrafo 3º agregado por resolución Nº 5/07).

Art. 4. Constitución de domicilio.

Las partes deberán constituir domicilio dentro de la Capital Federal y, en su caso, también en el lugar donde se realice la audiencia del debate si se diera el supuesto previsto en la última parte del art. 23.

(modificado por resolución Nº 23/04 del 21/09/ 04)

Art. 5. Renuncia o fallecimiento del enjuiciado

En caso de producirse la renuncia del magistrado durante la sustanciación del proceso, concluirá el procedimiento y se archivarán las actuaciones, una vez que aquélla haya sido aceptada por el Presidente de la República. La misma resolución se adoptará en el supuesto de fallecimiento del juez.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 6. Consulta del expediente.

El expediente no podrá ser retirado de la Secretaría General, pero las partes podrán informarse de sus constancias y retirar copias durante los días y horas hábiles o los que habilite el Jurado.

(modificado por la resolución Nº 23/04 del 21/ 09/04)

Art. 7. Comunicaciones a la prensa

Las comunicaciones a los medios de prensa serán efectuadas únicamente por el Presidente del Jurado o por el Secretario a indicación de aquél.

Art. 8. Primera notificación a las partes

Presentada la acusación, se notificará a las partes la constitución del Jurado y al magistrado acusado se le hará saber además los nombres de los representantes del Consejo de la Magistratura designados como acusadores.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 9. Notificaciones, citaciones, oficios, exhortos. Diligenciamiento de la primera notificación

Las notificaciones, citaciones, oficios y exhortos se efectuarán de conformidad con lo dispuesto por los capítulos III y V del Título Quinto del Libro Primero del Código Procesal Penal de la Nación.

La primera notificación que se realice al magistrado acusado se diligenciará en la sede del tribunal donde cumpla funciones o en el domicilio real si se hallare suspendido en el ejercicio del cargo. Esta notificación será realizada por el Secretario General o por el funcionario designado por el Presidente.

CAPITULO II.

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 10. Causales de recusación y excusación

Los miembros del Jurado podrán ser recusados y deberán excusarse en los supuestos previstos por el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Los representantes del Consejo de la Magistratura podrán ser recusados por causal sobreviniente a la presentación de la acusación y únicamente por los motivos siguientes:

a) si tuviere parentesco con el enjuiciado hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

b) si fuere acreedor o deudor del magistrado;

c) si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con aquél; y

d) si tuviere proceso o pleito pendiente con el enjuiciado.

El Secretario del Jurado deberá excusarse y podrá ser recusado si se encontrare comprendido en alguna de las causales previstas en el párrafo anterior.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 11. Plazos para la interposición

Las excusaciones deberán plantearse en el plazo de dos (2) días de presentada la acusación.

Las recusaciones deberán plantearse en el plazo de dos (2) días de la notificación a las partes de la composición del Jurado.

En caso de ser invocada la existencia de una causal sobreviniente, las recusaciones se podrán deducir dentro de los dos (2) días de producida aquélla.

Art. 12. Plazo para la resolución

Las excusaciones y recusaciones serán resueltas por el Jurado por mayoría absoluta del total de sus miembros en el plazo de tres (3) días. La resolución no será recurrible.

Las recusaciones no suspenderán el plazo para contestar la acusación.

Art. 13. Integración en caso de excusación o recusación de un miembro del Jurado

En caso de admitirse la excusación o recusación de un miembro del Jurado, éste será reemplazado por su primer suplente y así sucesivamente hasta completar la lista de los demás suplentes del miembro recusado.

En el supuesto de admitirse la excusación o recusación de todos los suplentes del vocal recusado, el procedimiento será el siguiente: respecto de los jueces de cámara y abogado, se efectuará de inmediato un nuevo sorteo. En cuanto a los legisladores, se requerirá una nueva designación.

(texto actual; Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución 26/99—)

CAPITULO III.

LA ACUSACION

Art. 14. Los acusadores

La acusación ante el Jurado estará a cargo de los representantes del Consejo de la Magistratura designados para sostenerla.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 15. Recaudos formales

Con la presentación de la acusación deberá acompañarse copia autenticada de la decisión adoptada por el plenario del Consejo de la Magistratura y del dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación (art. 7 inc. 7º de la ley 24.937, sustituido por la ley 26.080); los datos personales de los representantes del Consejo de la Magistratura y la constitución de domicilio; la indicación del tribunal en el que se desempeña el magistrado acusado, si se halla suspendido y el ofrecimiento de la prueba.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

CAPITULO IV.

EL EJERCICIO DE LA DEFENSA Y EL TRASLADO DE LA ACUSACION

Art.16. La defensa técnica. Notificación al magistrado.

La providencia que notifica al magistrado la constitución del Jurado le hará saber que dentro de los dos (2) días deberá constituir domicilio y proveer a su defensa.

Podrá optar por: a) ejercerla por sí mismo; b) designar hasta dos abogados de la matrícula; c) requerir la intervención de un defensor oficial. En este último caso o si guardare silencio, será asistido técnicamente por un defensor público oficial designado por la Defensoría General de la Nación.

La no comparecencia del juez acusado no suspende la prosecución del juicio.

En el supuesto de que dicha notificación deba cumplirse fuera del asiento del Jurado, el plazo quedará ampliado a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien, no pudiendo excederse el total de seis días.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anteriores: Resoluciones 26/99, 45/99 y 23/04—)

Art. 17. Asistencia del defensor oficial.

En todos los casos un defensor oficial designado por la Defensoría General de la Nación deberá seguir las alternativas del proceso a los efectos de hacerse cargo de la defensa si fuera necesario.

En lo restante, regirán las normas contenidas en el Libro I, Título IV, Capítulo VII del Código Procesal Penal de la Nación.

(texto modificado por la resolución Nº 23/04 del 21/9/04).

Art. 18. Traslado

Cumplido el plazo previsto por el art. 16, el presidente del Jurado correrá traslado de la acusación por el plazo de diez (10) días, con copia íntegra de aquélla, y se pondrá en Secretaría la documentación pertinente a disposición de la defensa.

CAPITULO V.

LA PRUEBA. LA AUDIENCIA DE DEBATE

Art. 19. Ofrecimiento de prueba

Las partes, en los escritos de acusación y defensa, podrán ofrecer todos los medios de prueba previstos por el Código Procesal Penal de la Nación.

La acusación agregará la totalidad de la prueba que mencione en la pieza acusatoria, debiendo señalar su relación con el objeto procesal. La prueba documental se adjuntará en original o en fotocopia certificada si se trata de expedientes en trámite.

Las partes deberán indicar los datos personales de cada uno de los testigos, peritos e intérpretes, y el interrogatorio, bajo pena de inadmisibilidad, limitándolos en lo posible a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

Podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testificales y periciales producidas ante el Consejo, en los supuestos previstos por el art. 391 del Código Procesal Penal, lo que proveerá el Jurado sin recurso.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 20. Admisión y rechazo de la prueba

El Jurado, por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros podrá rechazar por resolución fundada las pruebas inconducentes o meramente dilatorias (art. 26 inc. 4º ley 24.937, modificada por la 26.080). De esta resolución no habrá recurso. El Jurado podrá disponer de oficio la recepción de las medidas de prueba que estime pertinentes.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 21. Apertura a prueba

La causa se abrirá a prueba por treinta (30) días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince (15) días, por disposición de la mayoría absoluta del Jurado, ante petición expresa y fundada (art. 26 de la ley 24.937 modificada por la 26.080).

En el mismo auto en que se dispusiere la apertura de la causa a prueba se hará saber a las partes que deberán concurrir a la Secretaría General los días martes y viernes —o el subsiguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado— para notificarse de las providencias que se dictaren en los cuadernos a formarse durante el plazo de prueba fijado. Dichas providencias se considerarán notificadas aunque los interesados no concurrieren.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anteriores: Resoluciones Nº 26/99 y 5/02—)

Art. 22. Prueba producida antes del debate. Declaraciones en otros lugares

Las pruebas que por su naturaleza deban realizarse antes del debate, se incorporarán a éste por lectura, agregándose las constancias escritas.

Se recibirán declaraciones por oficio y por exhorto en las hipótesis que prevén los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal de la Nación.

La declaración testifical de las personas que no puedan concurrir al debate por enfermedad u otro impedimento debidamente acreditado, será recibida: Dentro del país, por cualquiera de los miembros del Jurado, con la asistencia del Secretario u otro funcionario letrado, debiéndose notificar a las partes para posibilitar su concurrencia, o por el juez federal del lugar de residencia del testigo mediante exhorto. El Jurado resolverá en cada caso, sin recurso.

Fuera del país, la declaración será recibida por la autoridad respectiva en los términos de las disposiciones legales pertinentes.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 23. Designación de audiencia

El presidente del Jurado fijará la audiencia de debate, en la que se recibirá la prueba, ordenando la citación de las partes, del defensor oficial y de los auxiliares que correspondan. Igualmente serán citados los testigos, peritos e intérpretes, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

Las audiencias de debate se celebrarán en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según lo establecido en el "Convenio sobre la utilización de la Sala de Audiencias y otras dependencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la sustanciación de los enjuiciamientos a magistrados de la Nación", suscripto el 6 de mayo de 1999 entre el presidente de la Corte Suprema y el presidente del Jurado de Enjuiciamiento y Resolución Nº 152/00 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo podrá realizarse por resolución fundada, en otro lugar de la República.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 24. Oralidad y publicidad

Todas las audiencias serán orales y públicas. El Jurado podrá, por resolución fundada de la mayoría absoluta del total de sus miembros, a pedido de parte o de oficio, limitar el acceso durante el tiempo necesario, cuando la publicidad pueda afectar la moral, el orden público, la seguridad o la garantía del debido proceso. La resolución no será recurrible.

Respecto de la acreditación del público y de la prensa en general, rige la resolución Nº 69/00.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 25. Continuidad y suspensión

El debate continuará durante las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, no obstante lo cual el Jurado por resolución fundada

podrá suspenderlo por el plazo que a tales efectos se fije, que no podrá exceder de veinte (20) días, en los casos siguientes:

a) cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;

b) cuando sea necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia y no pueda producirse en el intervalo entre una y otra sesión;

c) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas;

d) cuando un número de miembros del Jurado impida formar el quórum establecido en el art. 2, o todos los defensores o los representantes del Consejo de la Magistratura designados para actuar en el caso se enfermaren o tuvieren otro impedimento que les impida continuar su actuación en el juicio, a excepción de que los últimos puedan ser reemplazados.

(texto modificado por la resolución 23/04).

Art. 26. Asistencia de las partes

Para el magistrado acusado no es obligatoria su asistencia a la audiencia.

La asistencia de al menos un representante del Consejo de la Magistratura, de un defensor del magistrado del art. 16 y del defensor oficial designado en los términos del art. 17 es obligatoria, bajo apercibimiento de comunicar la inasistencia o de ser sancionados, si correspondiere (artículos 17 de la ley 24.946 y 16 y 18 del decreto ley 1285/58, texto de la ley 24.289).

La incomparecencia de los defensores particulares del magistrado no postergará ni suspenderá el juicio, el que continuará con la asistencia del defensor oficial del art. 17.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 27. Poder de policía y disciplinario

El presidente ejercerá el poder de policía y el de disciplina de la audiencia y podrá expulsar del recinto a cualquier persona que perturbe el desarrollo de aquélla (artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal de la Nación).

El Jurado podrá imponer las sanciones previstas por los artículos 16 y 18 del decreto ley 1285/ 58, texto según ley 24.289.

CAPITULO VI.

LOS ACTOS DEL DEBATE

Art. 28. Apertura del debate

Comprobada la presencia de las partes, se dará lectura de la acusación y de la defensa, salvo que las partes hayan prestado conformidad para omitir la lectura de ambos escritos, lo que se hará saber en la iniciación del debate.

A continuación el presidente del Jurado declarará formalmente abierto el debate, después de lo cual recibirá declaración sin juramento al magistrado acusado, haciéndole saber que podrá abstenerse de declarar.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 –anterior: Resolución Nº 26/99-)

Art. 29. Facultades del Presidente, del Jurado y de las partes.

El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará el debate, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o ajenas al objeto procesal. Dispondrá los careos que considere pertinentes.

Las partes, con la autorización del presidente, podrán formular preguntas a los testigos, peritos e intérpretes y al juez.

Los miembros del Jurado, con la conformidad del presidente podrán formular preguntas al magistrado acusado, a los testigos, peritos e intérpretes (texto modificado por la resolución 23/ 04).

El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo debidamente comprobado, podrá ser examinado dentro o fuera del país, según las previsiones del art. 22.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anteriores: Resoluciones Nº 26/99 y 23/04—)

CAPITULO VII.

INFORME FINAL. ACTA. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Art. 30. Discusión final

Concluida la recepción de la prueba o vencido el plazo respectivo, los representantes del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su defensa producirán el informe final, que será oral. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su defensor.

Las partes podrán replicar una vez para refutar los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente fijará prudencialmente el término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

Por último el presidente preguntará al magistrado si tiene algo más que agregar, después de lo cual cerrará definitivamente el debate.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 31. Acta

El secretario del Jurado levantará un acta de debate, conforme las pautas previstas por el art. 394 del Código Procesal Penal, con remisión a la versión taquigráfica o grabación si el Jurado lo hubiere dispuesto.

Art. 32. Medidas para mejor proveer

El Jurado podrá disponer las medidas que sean necesarias para mejor proveer, las que deberán ser cumplidas antes del cierre del debate.

En los casos pertinentes se dará intervención a la Dirección Pericial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o en su defecto, se procederá a utilizar las listas de inscripciones de peritos y traductores de la Corte o de las Cámaras Federales o Nacionales. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos o traductores diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

CAPITULO VIII.

LA DELIBERACION. LA DECISION. LECTURA Y NOTIFICACIONES

Art. 33. Deliberación.

Finalizado el debate, los miembros que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

Se pronunciará sobre las cuestiones conducentes alegadas por las partes y apreciará las pruebas conforme con la naturaleza del proceso de remoción (artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional).

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 34. Decisión

El fallo del Jurado se redactará en forma impersonal, sin perjuicio de ampliaciones de fundamentos o votos en disidencia, que se emitirán por separado.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 35. Recaudos del pronunciamiento final

El fallo deberá dictarse en un plazo no superior a veinte (20) días, ser fundado y contar con cinco (5) votos concurrentes para disponer la remoción (art. 25, primer párrafo de la ley 24.937).

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 36. Lectura de la sentencia

Pronunciado el fallo, el Jurado fijará audiencia en la que se leerán las conclusiones —del voto o votos que lo conforman— y su parte dispositiva y se entregará copia íntegra a las partes. Esa lectura valdrá como notificación para quienes hubiesen intervenido en el debate.

La parte dispositiva del fallo del Jurado se publicará en el Boletín Oficial.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anteriores: Resoluciones Nº 26/99 y 21/03—)

Art. 37. Denuncia penal

Si la remoción se funda en hechos que prima facie pudieran constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la justicia en lo penal, a cuyos efectos se remitirá copia de las constancias respectivas.

Art. 38. Rechazo de la remoción

Si no se hiciera lugar a la remoción, el magistrado acusado deberá ser reintegrado a sus funciones (art. 7 inc. 7 de la ley 24.937, texto de la ley 26.080).

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

CAPITULO IX.

COSTAS, HONORARIOS, RECURSOS Y OTRAS CUESTIONES

Art. 39. Costas.

Si el fallo del Jurado hiciere lugar a la remoción, las costas estarán a cargo del magistrado acusado, salvo que el Jurado disponga por resolución fundada otra manera de satisfacerlas.

Si se rechazare la acusación, las costas se impondrán al Consejo de la Magistratura, salvo que el Jurado disponga por resolución fundada otra manera de satisfacerlas.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anteriores: Resoluciones Nº 26/99 y 23/04—).

Art. 40. Honorarios

El Jurado regulará los honorarios de los letrados, peritos e intérpretes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 534 del Código Procesal Penal de la Nación.

La suma que se fije por la actuación ante el Jurado, fuera ésta individual, alternativa o en conjunto, se determinará dentro de una escala que no podrá exceder de una compensación mensual fijada a un juez de la Cámara Nacional de Casación Penal, al momento en que se la practique.

La ejecución deberá tramitar ante los juzgados federales con competencia civil.

(texto actual: Resolución Nº 5/07 —anterior: Resolución Nº 26/99—)

Art. 41. Aclaratoria

Contra el fallo del Jurado sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que se deberá interponer ante el Jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

Art. 42. Comunicaciones

Pronunciado el fallo, el Jurado comunicará lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura y al Ministerio de Justicia de la Nación, a sus efectos.

Art. 43. Publicación del reglamento

El presente reglamento se publicará en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

(**DISPOSICION TRANSITORIA** —Resolución Nº 5/02—: Derogada por resolución Nº 5/07—)

•Resolución N° 10/2007 – modificación de la Resolución N° 26/1999

En la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil siete, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados,

CONSIDERARON:

1º) Que este Cuerpo aprobó el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados el 29 de marzo de 2007 (resolución Nº 5/2007, publicada en el Boletín Oficial el 4/4/2007 —Nº 31.129—).

2º) Que un nuevo examen de la cuestión a que se refiere el artículo 39 del reglamento citado impone su modificación en los siguientes términos: "en materia de costas del proceso se aplicarán los principios generales que regulan su imposición".

3º) Que es menester reiterar, respecto de las facultades de este órgano constitucional para reglamentar, que el Jurado de Enjuiciamiento al dictar el 1 de marzo de 1999 su primera resolución expresó que por la naturaleza de las funciones que la Constitución Nacional y la ley le han concedido, cuenta con plenas facultades sobre el ejercicio de la función reglamentaria, las que son

racionalmente necesarias para el ejercicio de la función que debe cumplir por expreso mandato constitucional.

Por ello y después de deliberar, los miembros

RESOLVIERON:

I) MODIFICAR el artículo 39 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 39. Costas

En materia de costas del proceso se aplicarán los principios generales que regulan su imposición."

II) Publíquese en el Boletín Oficial el texto íntegro de la presente resolución, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron registrarse y comunicarse. — Emilio L. Fernández. — Manuel Justo Baladrón. — Pedro J. Azcoiti. — Delia B. Támaro. — Abel G. Sánchez Torres. — ante mí, Silvia G. Catucci (Secretaria General).

•Resolución N° 2/2008 – modificación de la Resolución 26/1999

En la ciudad de Buenos Aires, a los nueve días del mes de abril del año dos mil ocho, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación,

CONSIDERARON:

1º) Que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados Nacionales, desde que comenzó a funcionar el 1 de marzo de 1999, ha dictado las normas necesarias para cumplir adecuadamente las funciones asignadas por el constituyente en el art. 115 de la Constitución Nacional.

En el art. 28 del Reglamento Procesal se regula la cuestión de lectura de los escritos de acusación y de defensa y la ocasión en que se declara abierto el debate, del modo siguiente: "Comprobada la presencia de las partes, se dará lectura de la acusación y de la defensa, salvo que las partes hayan prestado su conformidad para omitir la lectura de ambos escritos, lo que se hará saber en la iniciación del debate. A continuación el presidente del Jurado declarará

formalmente abierto el debate, después de lo cual recibirá declaración sin juramento al magistrado acusado, haciéndole saber que podrá abstenerse de declarar".

2º) Que el Jurado de Enjuiciamiento en su nueva composición, considera pertinente efectuar una reforma sustancial en la mencionada norma en dos aspectos: la lectura de los escritos de acusación y de defensa y la ocasión formal en que se procede a la apertura del debate.

En ambas cuestiones, la norma que rige en la actualidad ha de ser reemplazada por un sistema en el que se dé prioridad a los principios que regulan el enjuiciamiento de magistrados nacionales, especialmente el de oralidad, según la previsión del legislador de la ley 24.937, tomando como referencia las disposiciones de los modernos códigos procesales penales y de conformidad al orden de preeminencia de las leyes que rigen el proceso de remoción (art. 26 inc. 8 ley cit.).

3º) Que el acto de lectura de los **escritos de acusación y de defensa** al comenzar el debate, tal como se halla previsto en el art. 28 del Reglamento Procesal, ha de ser reemplazado por otro, en el que se dé prioridad al principio de oralidad, la que representa, al decir de Binder, "un medio de comunicación", esto es "la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba"(Introducción al derecho procesal penal, pág. 101).

Con relación a dicho principio, ley 24.937 establece en el art. 25 que "El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado". A su vez, el art. 26 dispone que "El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones: (…) 2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días. (…) 5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o

imprevisibles lo hicieran necesario. 6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante".

4º) Que los modernos códigos procesales con modelos auténticamente acusatorios, no autorizan la lectura de los escritos de acusación y de defensa al comenzar el debate, sino que contemplan la "presentación inicial" de cada una de las partes, a saber:

El nuevo Código de Santa Fe, en el art. 317, establece que en la apertura del juicio el juez concederá la palabra "sucesivamente y por el tiempo que fije" al Fiscal y al Defensor "para que sinteticen la acusación y la línea de defensa respectivamente".

El Código Procesal Penal de Chubut establece que seguidamente de declararse abierto el debate y formular la advertencia pertinente al procesado, "inmediatamente solicitará al fiscal y al querellante que expliquen sus pretensiones y señalen con precisión el o los hechos por el que acusan" (art. 320) y "Después de la apertura de la audiencia se le requerirá al defensor que explique su defensa" (art. 321).

El de la Ciudad de Buenos Aires dispone queal constituirse el Tribunal para la realización del debate, después de comprobar la presencia de los que deban intervenir, "solicitará al Fiscal y en su caso a la querella… que formulen oralmente la imputación conforme el requerimiento de juicio… informando sobre lo que pretenden probar con las pruebas ofrecidas. A continuación **deberá invitar a la defensa… a presentar su exposición… No se admitirá la lectura de la imputación y su respuesta…" (art. 227).**

Por su parte, el Código procesal vigente de Neuquén regula que "…El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír, dejando abierto el debate y dando intervención al Ministerio Fiscal y al querellante para

que, sucintamente, describan el hecho contenido en el requerimiento de elevación y mencionen la prueba de cargo" (art. 339).

5º) Que en síntesis, y sobre la base de los argumentos expuestos, ha de modificarse el art. 28 en lo atinente a la cuestión desarrollada en los considerandos que anteceden, de modo que al iniciarse el debate los acusadores puedan exponer los hechos que se imputan al magistrado, en tanto que la defensa explicará su posición frente a los hechos reprochados.

6º) Que en lo que concierne a la ocasión formal en que se declara la **apertura del debate,** ha de modificarse el art. 28 del Reglamento Procesal de modo de disponerse dicho acto **antes** de las exposiciones de las partes, siguiendo los lineamientos de los códigos procesales con modelos acusatorios con presentación oral (arts. 317 CPP de Santa Fe; 317 CPP de Chubut).

En definitiva, una vez comprobada la presencia de las partes, el Presidente declarará abierto el debate, y otorgará primero la palabra a los acusadores para que expongan los hechos que se imputan y que se pretenden probar y seguidamente a la defensa para que explique su posición frente a los hechos imputados y fijará prudencialmente el tiempo para las exposiciones, de acuerdo a la naturaleza y la complejidad de los hechos.

7º) Que como se advierte, la reforma al art. 28 del Reglamento Procesal en los dos aspectos mencionados, innovan en las normas del Código Procesal Penal de la Nación en cuestiones inherentes a actos propios de la apertura del debate, de conformidad al orden de **preeminencia de las leyes** que rige el enjuiciamiento de magistrados nacionales de las instancias anteriores a la Corte Suprema.

En dichos enjuiciamientos, el **Código Procesal Penal de la Nación** rige supletoriamente en tanto no contradiga las disposiciones de la ley 24.937 o los reglamentos que se dicten —en el caso el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados— (art. 26 inc. 8º de la ley 24.937 modificada por la 26.080).

Sobre la base de los criterios expuestos y después de deliberar, los miembros del Jurado

RESOLVIERON:

I) **MODIFICAR** el artículo **28** del Reglamento Procesal del Jurado, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Art. 28. Apertura del debate.

Comprobada la presencia de las partes, el Presidente del Jurado declarará abierto el debate, **otorgando primero la palabra a los acusadores para que expongan los hechos que se imputan al magistrado y que se pretenden probar y seguidamente a la defensa para que explique su posición frente a los hechos imputados. Al efecto, fijará prudencialmente el tiempo para las exposiciones de aquéllas, de acuerdo a la naturaleza y complejidad de los hechos.**

A continuación el presidente del Jurado recibirá declaración sin juramento al magistrado acusado, haciéndole saber que podrá abstenerse de declarar."

II) **PUBLICAR** la presente resolución en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron registrarse y comunicarse. — Carlos A. Sodá. — Alfredo A. Sañudo. — Marcelo A. H. Guinle. — Oscar E. Massei. — Angela M. Di Paola. — José I. García Hamilton. — ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria General.

•Resolución N° 9/2006 – Aprueba Reglamento para el sorteo de Magistrados y Abogados que han de integrar el Jurado de Enjuiciamiento el 1 de marzo de 2007

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre del año dos mil seis, los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación,

CONSIDERARON:

1º) Que la ley 26.080 (B.O. 27/2/06) ha introducido reformas esenciales en la ley 24.937 del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento. Con relación a este último organismo, ha modificado entre otros aspectos, su

integración, la forma de elegir a los integrantes, la duración del desempeño de los miembros.

Las principales reformas se refieren a las siguientes cuestiones:

a) INTEGRACION

El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por siete miembros: dos jueces de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal; cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, y un abogado de la matrícula federal (art. 22 de la ley 24.937 sustituido por el art. 14 de la 26.080).

b) CONFECCION DE LISTAS POR CADA ESTAMENTO

A los efectos de la elección de los miembros se deben confeccionar listas por cada estamento, a saber:

A) dos listas para la elección de los jueces: una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal (art. 22 inc.1º de la ley 24.937 sustituido por el art. 14 de la 26.080).

B) dos listas por la Cámara de Diputados y otras dos por la Cámara de Senadores de la Nación: una con los representantes de la mayoría y la otra con los de la primera minoría (art. 22 inc.2º de la ley 24.937 sustituido por el art. 14 de la ley 26.080).

C) una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del interior del país que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 22 inc.3º de la ley 24.937 sustituido por el art.14 de la ley 26.080).

c) SISTEMA DE SORTEO

Una vez confeccionadas las listas, los miembros se elegirán por sorteo, según las previsiones de la ley 26.080, que dice:

"Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de

representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento" (art.22, última parte de la ley 24.937 sustituido por el art. 14 de la ley 26.080).

d) CONSTITUCION y CARACTER DEL DESEMPEÑO. ELECCION DE AUTORIDADES.

El art. 23 de la ley 24.937 ha sido sustituido por la ley 26.080 (art. 15), que ha quedado así redactado:

"El Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados entrará en funciones ante la convocatoria del plenario del Consejo de la Magistratura y designará entre sus miembros a su presidente. La calidad de miembro del jurado no será incompatible con el ejercicio del cargo o profesión en virtud del cual fue nombrado.

Durarán en sus cargos mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos. Los miembros elegidos por su calidad institucional de jueces, legisladores o por su condición de abogados inscriptos en la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

El desempeño de las funciones será considerado una carga pública. Ninguna persona podrá integrar el Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados en más de una oportunidad. Los jueces de cámara y los legisladores, no podrán ser nuevamente miembros de este Cuerpo, hasta tanto lo hayan integrado el resto de sus pares, en los términos previstos en el artículo 22 de esta ley".

2º) Que sin que corresponda efectuar consideración alguna sobre la reforma introducida por la ley 26.080 a la 24.937, cabe precisar que el legislador ha modificado aspectos del funcionamiento del Jurado, en esencia órgano independiente del Poder Judicial, según designio del constituyente de 1994.

Resulta pertinente recordar que la reforma constitucional de 1994 generó importantes cambios en la estructura del Estado y en el sistema institucional. En ese contexto se inscribe la creación del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, órganos del Poder Judicial a los que el constituyente confirió respectivamente la facultad de acusar y el juzgamiento de los magistrados federales de las instancias anteriores a la Corte Suprema. El mandato constitucional quedó plasmado en el art. 114 inc. 5º en cuanto confiere al Consejo de la Magistratura la facultad de "decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente" y en el art. 115 en cuanto dispone en su primer párrafo que "los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el art. 53 por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal" (doctrina del Jurado en el caso "Morris Dloogatz, R.S", 12 de octubre de 1999).

En orden a la jerarquía de las instituciones expresamente consagrada por la Constitución Nacional, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento son órganos constitucionales, independientes entre sí y de igual rango (doctrina del Jurado en el caso mencionado precedentemente).

Este Cuerpo al dictar su primera resolución expresó que por la naturaleza de las funciones que la Constitución Nacional y la ley le han concedido, el Jurado cuenta con plenas facultades aunque no haya una expresa mención sobre el ejercicio de la función reglamentaria pues es racionalmente necesaria para el ejercicio de la función que debe cumplir dada su conexidad con el objeto de su creación y de la forma en que la ley lo ha reglamentado. Añadió que resulta aplicable la doctrina que sostiene que una adecuada hermenéutica legal debe atender a la totalidad de los preceptos de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento vigente y del modo que mejor se ajusten al espíritu y a las garantías de la C.N. (Fallos: 314: 1445 entre otros), que no puede ser otro que el pleno y autónomo ejercicio de sus facultades implícitas propias para asegurar su independencia, imparcialidad y objetividad en la función de

juzgamiento que la C.N. y la ley le han asignado. (Resolución 1/99); doctrina que reitera este Jurado en su actual composición.

3º) Que como conclusión de los argumentos señalados, este Cuerpo, respondiendo al rol que le otorgó el constituyente de 1994, ha de disponer las bases para implementar las modificaciones al funcionamiento del Jurado introducidas por la ley 26.080, a los fines de preservar la continuidad jurídica y administrativa del órgano, tomando en especial consideración que el primer sorteo debe realizarse en diciembre de 2006 a fin de que el Jurado quede integrado a partir del 1 de marzo de 2007.

4º) Que con tal objetivo, este Jurado ha de realizar los sorteos de los dos jueces y del abogado que han de integrar el organismo, mediante las reglas que en documento anexo se adjunta a la presente.

Asimismo, atento al plazo de caducidad establecido en el art. 115 de la Constitución Nacional y a los fines de evitar dilaciones en la integración del Jurado, se procederá a sortear cinco suplentes por cada sector.

5º) Que en cuanto a los legisladores que han de integrar el Cuerpo según las previsiones de la ley 26.080 (dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación y sus respectivos suplentes), dado que integran otro poder del Estado, ha de requerirse a los presidentes de las respectivas Cámaras que efectúen los sorteos en diciembre de 2006 y comuniquen ello al Jurado.

Por ello,

RESOLVIERON:

I) Efectuar en el mes de diciembre de 2006 los sorteos de los dos jueces de cámara y del abogado de la matrícula federal —y sus respectivos suplentes — que han de integrar el Jurado a partir del 1 de marzo de 2007 y en lo sucesivo, los que correspondan en los meses de julio y diciembre de cada año (art. 22 quinto párrafo de la ley 24.937, según texto del art. 14 de la ley 26.080).

II) Aprobar el Reglamento de sorteo que se anexa como parte integrante del presente.

III) Solicitar a las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación que en el mes de diciembre próximo remitan a este Jurado la nómina de los legisladores que resultaron sorteados en esta sede para integrar el Jurado de Enjuiciamiento, con los respectivos suplentes.

IV) Hacer saber lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Cámara de Senadores y a la de Diputados de la Nación, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, a la Federación Argentina de Colegio de Abogados y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

///Disidencia de los Dres. Enrique Pedro Basla, Eduardo A. Roca y Guillermo Ernesto Sagués.

1º) Que previamente a considerar la competencia de este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación para reglamentar las disposiciones contenidas en la ley 26.080, y las medidas propuestas para llevarla a cabo, resulta imprescindible confrontar la norma con la Constitución Nacional. En efecto, la primera tarea del intérprete resulta —ineludiblemente— la de efectuar una comparación entre la norma jerárquicamente inferior y la Ley Suprema con el objeto de salvaguardar y hacer regir en plenitud la supremacía de esta última (artículo 31 de la C.N.).

En ese orden de ideas es dable poner de relieve que la presunción de constitucionalidad de la que gozan los actos de los Poderes del Estado (en este caso una ley emanada del Congreso) no exime a las autoridades encargadas de aplicar sus disposiciones del deber de realizar esa tarea de comparación, cuando se advierten —como en el caso— graves y determinantes vulneraciones a imperativas disposiciones de la Constitución.

Ese deber no resulta enervado por tratarse este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de un órgano del Estado toda vez que tal como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Es un principio elemental de nuestro derecho público el de que cada uno de los tres poderes que forman parte el gobierno de la Nación aplica e interpreta la Constitución Nacional por sí mismo,

cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente" (Fallos 53:420; 311:460 entre otros).

Tratándose de planteos formulados por órganos estatales se ha dicho que: "lo importante en materia de control de constitucionalidad es el triunfo objetivo del derecho y la Constitución, con independencia del sujeto que plantea la cuestión" (conf. Bianchi Alberto B, "Control de Constitucionalidad", Editorial Abaco, Tomo 2, página 48, nota 167).

2º) Que, sin embargo, ello no implica invadir la esfera de competencia asignada a los jueces en razón de que, en el caso, la reglamentación no viene impuesta como deber a este Jurado y por lo tanto no le es exigible una positiva conducta de acatamiento a la norma.

Asimismo, en virtud de la trascendente misión asignada a este Cuerpo por la Constitución Nacional, en orden a la salvaguarda mediante un proceso reglado de la independencia del Poder Judicial como uno de los principios inalterables del sistema republicano de gobierno, no resulta admisible omitir un claro pronunciamiento respecto de los graves reproches constitucionales que merece la ley 26.080.

Por otro lado, reglamentar la norma que se considera inconstitucional constituiría por parte del Jurado un acto de voluntad institucional del órgano que le haría aplicable la doctrina emanada de la Corte Suprema que impide posteriores planteos sobre bases constitucionales cuando ha existido sometimiento voluntario a un régimen jurídico, más allá de las reservas que pudieren hacer algunos de sus miembros en forma individual (Fallos: 149:137; 157:352; 307:1582; 322:523, entre muchos otros).

3º) Que, bajo las pautas reseñadas, corresponde determinar si las modificaciones introducidas por la ley 26.080 resultan constitucionalmente admisibles.

En primer lugar cabe señalar que se ha vulnerado lo dispuesto por los artículos 100, 114 y 115 de la Constitución Nacional al cercenar el equilibrio requerido para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación, en virtud de que el artículo 114 exige "equilibrio entre la representación de los órganos políticos

resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal". En efecto, en el término equilibrio se encuentra contenido — naturalmente— el concepto de proporcionalidad e igualdad en la representatividad de todos los sectores mencionados y, consecuentemente, la conformación de los sectores debió indefectiblemente respetar una proporción tal que no pueda atribuirse con exclusividad a ninguno de ellos la capacidad decisoria del órgano. Del correcto y armónico funcionamiento del Consejo y del Jurado depende el cumplimiento de una de las mandas esenciales de nuestro sistema constitucional: "afianzar la justicia".

4º) Que, en segundo término, la modificación en la composición del Jurado de Enjuiciamiento —de 3 jueces, 3 legisladores y 3 abogados, a 4 legisladores, 2 jueces y 1 abogado— resulta violatoria del artículo 115 de la Constitución en tanto establece que "Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal" (el subrayado no es original). La utilización del plural establecido en la Constitución exime de interpretaciones que vayan más allá de lo gramatical, en tanto la pluralidad exigida respecto de la participación de los abogados de la matrícula federal ha sido reemplazada en la ley por la singularidad. Toda noción de equilibrio ha desaparecido para convertir al Cuerpo en un organismo en el que el predominio de los legisladores resulta tan claro como violatorio de la norma constitucional.

De igual modo la "elección por sorteo", establecida por el artículo 14 de la ley 26.080, del abogado que se desempeñaría en el Jurado conlleva una cuestión federal como es la afectación del principio constitucional del "Juez natural". Asimismo implica la falta de control de una idoneidad calificada de los profesionales designados, la ausencia de control ético y la sustitución de una metodología democrática por un procedimiento sustentado en el azar, que afecta el requisito establecido por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

De tal manera se han quebrado las condiciones sustantivas del sistema representativo (artículo 1 de la Constitución Nacional) en razón de que la representación —en términos de cargos públicos— exige un proceso electivo

directo o indirecto, pero —en uno u otro caso— basado en la voluntad de los representados y no como producto arbitrario de la casualidad.

5º) Que el artículo 17 de la ley 26.080 ha reglamentado la causal constitucional de "mal desempeño" prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

El proyecto de Constitución de Juan Bautista Alberdi preveía en su artículo 66 el dictado de una ley reglamentaria que describiera las causas de remoción, sin embargo en la Constitución de 1853/60, con su reforma de 1994, no se incluyó esta posibilidad tal como sucede con el artículo 85 de la Constitución de los Estados Unidos de Brasil. Se ha considerado a lo largo de la historia institucional de nuestro país que el artículo 53 de la Constitución no resulta susceptible de reglamentarse por una norma de jerarquía inferior (conf. Informe del Redactor de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal por el Estado de Buenos Aires de 1860, en Ravignani Emilio, Asambleas, tomo IV, página 983).

La ley 26.080 incurre en el error de pretender contener todas las posibilidades fácticas. La tipificación importa un desarrollo infraconstitucional y de ese modo se le impide al juzgador que, en el marco de pautas generales adecuadas a las circunstancias de tiempo, lugar, realidad cultural y memoria histórica, pueda en cada caso valorar con amplitud la cuestión traída a su conocimiento, en concordancia con la voluntad del constituyente.

Con deficiente técnica legislativa la norma dispone que las "causales" (sic) de mal desempeño son las que se enumeran "entre otras" (que no se mencionan), lo que convierte a las primeras en meramente enunciativas, sin que exista elemento de juicio que permita inferir cuáles serían las "otras" no enumeradas.

A su vez la "causal" de mal desempeño identificada con el número 4 ("la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones"), por su vaguedad, amplitud, latitud y ambigüedad constituye una inconstitucional y grave amenaza contra la estabilidad y la independencia del Poder Judicial de la Nación. En efecto, la centenaria jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre sentencias afectadas por el vicio de la arbitrariedad resulta suficiente para advertir que bastaría que se descalificaran dos

decisiones de un mismo tribunal por ese motivo para que, de manera automática, sus integrantes incurran en una causal de destitución, lo que implica objetivizar indebidamente la responsabilidad funcional y política de los jueces.

6º) Que es del caso también puntualizar que el artículo 16 de la ley 26.080 determina que los miembros del Jurado de Enjuiciamiento representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal "podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo", en tanto respecto de los representantes del Congreso determina que "sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras, según corresponda, a propuesta del Jurado, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo".

De lo transcripto surge que se ha lesionado la garantía de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional al haberse establecido excepciones y privilegios respecto de los legisladores que excluyen a los jueces y a los abogados en idénticas circunstancias. La desigualdad de trato no responde a estados diferentes y no resulta razonable el criterio diferenciado.

7º) Que, sentado todo lo anterior, ha de ponerse de relieve también que la Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de la Capital Federal se han pronunciado por la inconstitucionalidad de la ley 26.080 y han promovido acciones judiciales por considerar que la norma, emanada del Congreso de la Nación —poder constituido— vulneraba principios establecidos en la Carta Magna —poder constituyente— en la Reforma de 1994. Se han articulado, y se encuentran en pleno trámite, diversas acciones declarativas de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, de la ley 26.080.

8º) Que, con independencia de los vicios constitucionales señalados, resulta necesario efectuar algunas consideraciones respecto de los alcances y derivaciones de ciertas modificaciones prescriptas por la norma.

En ese marco la ley 26.080 ha colocado al Jurado de Enjuiciamiento en una situación de subordinación al establecer que "entrará en funciones ante la

convocatoria del plenario del Consejo de la Magistratura". En efecto, la situación aleatoria en la que se lo ha insertado afecta de modo directo, por un lado, la independencia orgánica y funcional del Cuerpo establecida en la Constitución Nacional y, por otro, a su propio gobierno. De tal manera no habrá gobierno del Jurado o será esporádico, limitado, difuso y controvertible, con menoscabo de todas las características inherentes a su propia conducción.

Así también, de los informes de la Oficina de Matrícula de abogados del Consejo de la Magistratura referido a 50.000 matriculados aproximadamente surge su total falta de actualización, fundamentalmente, en cuanto a la fecha de nacimiento de los profesionales (69% sin registros) y de expedición de sus títulos (68% sin registros), recaudos esenciales para verificar su aptitud legal para integrar el Cuerpo. Paralelamente la citada repartición ha puesto en conocimiento significativos atrasos y una dinámica que no permite avizorar una temporánea solución de esta cuestión esencial para conformar el Jurado, lo que derivaría en una situación definitivamente caótica.

Del mismo modo, establecer los jurados por el término de seis meses conllevará necesariamente que las sucesivas composiciones se encimen entre sí, por cuanto quedarán en funciones los del semestre anterior hasta tanto terminen los casos iniciados en el período anterior y, consecuentemente, durante ese lapso el Cuerpo contará con dos presidentes.

Es de tener en cuenta también la contradicción en que incurre el artículo 14 de la ley 26.080 y la segunda disposición transitoria. En el primero se dispone que los miembros deberán ser elegidos "por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año" y, paralelamente, en la segunda disposición transitoria se establece que la nueva forma de integración del Jurado prevista en el artículo 14 regirá para las designaciones que se realicen a partir del 1º de marzo de 2007. Una interpretación literal permitiría concluir que recién a partir de la citada fecha se podrían llevar a cabo los sorteos.

9º) Que a mayor abundamiento, y aún en la hipótesis que se pudiera considerar que la ley 26.080 se encuentra ajustada a la Constitución, restará determinar si en este caso puntual el Cuerpo resulta el órgano competente para llevar a cabo la reglamentación de la norma, con independencia de si el Jurado

cuenta con facultades genéricas o "implícitas" para el ejercicio de la función reglamentaria.

En relación con ello resulta determinante lo establecido por el artículo 21 de la norma en cuanto prescribe que "el Consejo de la Magistratura deberá reglamentar las disposiciones previstas en esta ley". Sin desconocer que el Jurado y el Consejo resultan órganos constitucionales, independientes entre sí y de igual rango, el legislador le ha impuesto en esta oportunidad al Consejo de la Magistratura, de modo expreso y en la misma ley, el mandato de reglamentar las disposiciones establecidas.

A ello cabe agregar que el artículo 14 del Decreto ley 19.549/72 determina que "El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: (...) b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia". La violación de la competencia en razón de la materia, llamada también "funcional", se produce cuando autoridades de una rama de la administración invaden competencias que notoriamente le están atribuidas a otra rama distinta y consecuentemente acarrea la nulidad absoluta del acto (conf. Tomás Hutchinson, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", Editorial Astrea, Tomo I, página 316; Gordillo, Tratado, T.III, p.VIII- 30).

De ese modo se advierte que una comprensión sistemática y dinámica del ordenamiento jurídico aplicable no admite otra solución que no sea el cumplimiento del procedimiento prescripto por la ley: el Consejo de la Magistratura es en este caso el órgano dotado de la potestad reglamentaria lo que determinaría la nulidad absoluta e insanable de cualquier resolución que decidiera en sentido contrario.

En este contexto es apropiado recordar que la Constitución Nacional, las leyes y los principios que de ellas se desprenden poseen el carácter de obligatorios y operativos. Resulta necesario que los poderes del estado cumplan sus funciones en estricta observancia a su letra, sobre todo, cuando de la ella surge inequívocamente su sentido y alcance.

Por ello, con sustento en las consideraciones enumeradas, y con el alcance indicado, se resuelve no emitir pronunciamiento vinculado con la reglamentación la ley 26.080.

REGLAS PARA EL SORTEO DE MAGISTRADOS Y ABOGADOS QUE HAN DE INTEGRAR EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO EL 1 DE MARZO DE 2007:

PRIMERA:

Requerir al Consejo de la Magistratura la nómina de jueces de cámara titulares de la Capital Federal (integrantes de la Cámara Nacional de Casación Penal, cámaras de apelaciones, Cámara Nacional Electoral y tribunales orales) y la de jueces de cámara del interior del país (miembros titulares de las cámaras federales de apelaciones y tribunales orales federales), actualizada al 30 de noviembre.

SEGUNDA:

Requerir al Consejo de la Magistratura la nómina de abogados inscriptos en las Cámaras Federales con asiento en las Provincias y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal la de abogados inscriptos en este organismo, que se hallen en condiciones de ejercer la profesión y que reúnan los requisitos establecidos en el art. 22 inc.3º de la ley 24.937 (texto según la ley 26.080), actualizada al 30 de noviembre.

TERCERA:

La Secretaría General del Jurado, una vez recibidas las nóminas de jueces de cámara y de abogados de la matrícula federal, las reproducirá en sendas listas provisionales para su publicación en los lugares que se determinen por el plazo de cinco días.

CUARTA:

Los jueces de cámara y abogados que estén en condiciones de ser elegidos y no figurasen en las listas provisionales o estuviesen anotados erróneamente, podrán solicitar por escrito a la Secretaría General del Jurado su inclusión o las

correcciones pertinentes, en el plazo de cinco (5) días a partir del vencimiento del previsto en el artículo anterior.

QUINTA:

Durante el mismo lapso y forma, cualquier magistrado o abogado incluido en las listas podrá solicitar la eliminación de quienes careciesen de las condiciones requeridas, así como la corrección de datos que considere erróneos.

SEXTA:

En todos los casos el Jurado de Enjuiciamiento resolverá de inmediato y sin recurso alguno, previo informe de la Secretaría General.

SEPTIMA:

Vencidos todos los términos y resueltas todas las cuestiones introducidas, el Jurado de Enjuiciamiento homologará las listas de Jueces y Abogados y procederá a fijar día y hora de sorteo, el que se realizará en acto público, del modo y forma que establezca la Presidencia del Jurado.

OCTAVA:

Los jueces y el abogado que resultaran desinsaculados en dicho acto, y los legisladores sorteados al efecto, prestarán juramento ante el actual Presidente del Jurado de Enjuiciamiento.

//nos Aires, 13 de septiembre de 2006.

Ordénase la publicación integra de la resolución Nº 9/06 dictada el 13 de septiembre de 2006 en el Boletín Oficial, a sus efectos.

Asimismo, hágase saber lo allí resuelto al señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y cúmplase con las comunicaciones dispuestas. — Manuel J. Baladrón. — Aidée Vázquez Villar. — E. Raúl Zaffaroni. — Sergio A. Gallia. — Ramiro D. Puyol. — José L. Zavalía, en disidencia Guillermo E. Sagués. — Eduardo A. Roca. — Enrique P. Basla. — ante mí: Silvina G. Catucci

•Resolución N° 8/2007 (texto originario) - Aprueba las "Reglas para los Sorteos de Jueces de Cámara y del Abogado que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según las previsiones de la Ley Nº 26.080".

En la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil siete, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados,

CONSIDERARON:

1º) Que el 13 de septiembre de 2006, el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados dictó el "Reglamento de Sorteo de Jueces de Cámara y del Abogado de la matrícula federal" (Resolución 9/06, B.O: 19/9/06). En dicho cuerpo, se fijaron las bases para implementar las modificaciones al funcionamiento del Jurado introducidas por la ley 26.080, con la finalidad de "preservar la continuidad jurídica y administrativa del órgano".

Entre otras cuestiones y atento al plazo de caducidad establecido en el art. 115 de la Constitución Nacional se decidió sortear cinco suplentes por cada sector. Además, y dado que los legisladores que componen el Jurado integran otro poder del Estado, se resolvió solicitar a la Cámara de Senadores y a la de Diputados de la Nación, que efectúen los pertinentes sorteos de legisladores y lo comuniquen al Jurado.

A dicho Reglamento de Sorteos se anexaron una serie de "Reglas" para implementar el procedimiento de sorteo que se realizó en diciembre de 2006 (punto dispositivo II de la Resolución 9/06) y otras "Reglas Complementarias", suscriptas por el presidente. En las últimas y entre otras disposiciones, se resolvió sortear una lista previa de treinta abogados, dado lo extenso de las nóminas y el arduo procedimiento de la incorporación de datos de los matriculados que reúnan los requisitos para ser juez de la Corte Suprema.

2º) Que resulta pertinente que cada una de las etapas del procedimiento de sorteo se hallen debidamente reglamentadas en resguardo del debido proceso, y que puedan ser utilizadas para los siguientes sorteos.

Por los argumentos expuestos, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, en atención a que el ejercicio de las facultades reglamentarias

conferidas implícitamente por el constituyente en el art. 115 de la Constitución Nacional, son racionalmente necesarias para el ejercicio de la función que debe cumplir por expreso mandato constitucional, después de deliberar,

RESOLVIERON:

I) Aprobar las "Reglas para los Sorteos de Jueces de Cámara y del Abogado que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados según las previsiones de la ley 26.080", las que formarán parte del "Reglamento de Sorteo de Jueces de Cámara y del Abogado", aprobado por la Resolución Nº 9/06.

II) Publíquese en el Boletín Oficial el texto íntegro de la presente resolución.

Todo lo cual dispusieron y mandaron registrarse y comunicarse. — Pedro J. Azcoiti. — Emilio L. Fernández. — Manuel Justo Baladrón. — Delia B. Támaro. — Abel G. Sánchez Torres. — ante mí, Silvia G. Catucci (Secretaria General).

REGLAS PARA LOS SORTEOS DE JUECES DE CAMARA Y DEL ABOGADO QUE HAN DE INTEGRAR EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS:

PRIMERA: INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.

Al disponerse la iniciación del procedimiento de cada sorteo, se señalará la fecha en la que se remitirán las nóminas de jueces de cámara y de abogados de la matrícula federal, y se indicará una fecha previa para el cierre de la carga de datos.

En dicho auto se hará saber a las cámaras y tribunales orales nacionales y federales de la Capital Federal y del interior del país la fecha a partir de la cual se publicarán las listas en Internet y el plazo para efectuar correcciones e impugnaciones. La misma comunicación se efectuará a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y Federación Argentina de Colegios de Abogados.

SEGUNDA: NOMINA DE JUECES DE CAMARA

Se solicitará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación —Dirección General de Recursos Humanos— la nómina de los jueces de cámara titulares de la Capital Federal y la de jueces de cámara federales titulares del interior del país.

TERCERA: NOMINA DE ABOGADOS

Se solicitará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación —Oficina de Matrícula—, la nómina de abogados inscriptos en las Cámaras Federales con asiento en las Provincias que reúnan los requisitos establecidos en el art. 22 inc. 3º de la ley 24.937, texto según la ley 26.080.

Se peticionará al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal la nómina de abogados inscriptos en ese organismo, que reúnan los requisitos establecidos en el art. 22 inc. 3º de la ley 24.937, texto según la ley 26.080.

CUARTA. CONFORMACION DE TRES LISTAS. PROGRAMA INFORMATICO

Se requerirá la colaboración del Consejo de la Magistratura —Dirección General de Tecnología —, a los efectos de la preparación del pertinente programa informático —que se elaborará según las pautas fijadas en las "Reglas complementarias del 27/11/06"—, para la conformación de tres listas (art. 22 incs. 1º y 3º de la ley 24.937, modificada por la 26.080), a saber:

a) una de jueces de cámara "titulares" de la Capital Federal;

b) otra de jueces de cámara "titulares" del interior del país; y

c) la tercera de abogados de la matrícula federal que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

QUINTA: PUBLICACION DE LAS LISTAS

Una vez recibidas las listas mencionadas en la regla cuarta, se dispondrá su publicación en el sitio oficial de Internet del Poder Judicial, tarea que estará a cargo de la Dirección General de Tecnología, con la supervisión de la Secretaría General.

SEXTA: PLAZOS PARA LAS IMPUGNACIONES

Los jueces de cámara y abogados que estén en condiciones de ser elegidos y no figurasen en las listas o estuvieren anotados erróneamente podrán solicitar

su inclusión o las correcciones pertinentes dentro del plazo de diez días que se contará a partir del día siguiente a la publicación de las listas en Internet. También podrán requerir la eliminación de quienes careciesen de las condiciones requeridas.

SEPTIMA. RECAUDOS FORMALES PARA LAS IMPUGNACIONES

Las correcciones de datos, impugnaciones, y demás cuestiones mencionadas en la regla sexta, se realizarán por escrito que será presentado en la Secretaría General (Libertad 731, piso 3°), dentro del término fijado en dicha regla, pudiendo ser adelantadas por fax (114124-5318), y remitirse el original con anticipación al vencimiento del plazo para efectuar las impugnaciones, bajo apercibimiento de tenerse por no presentadas.

OCTAVA. CORRECCIONES. IMPUGNACIONES. HOMOLOGACION DE LISTAS. FECHA DEL SORTEO

Resueltas las correcciones de datos, altas, bajas e impugnaciones, se publicarán en Internet.

Las listas de jueces de cámara y del abogado se convertirán en "definitivas" al ser homologadas, las que se darán a publicidad a través de dicho medio.

La fecha del sorteo se comunicará con anticipación suficiente a fin de posibilitar la concurrencia de las autoridades y del público en general.

NOVENA. SORTEO DE TITULARES Y SUPLENTES

Se sortearán los siguientes integrantes:

a) un juez de cámara titular de la Capital Federal y cinco suplentes (art. 22 ley 24.937 modificada por la 26.080 y Reglamento de Sorteos, punto dispositivo I, con remisión al considerando 4º)

b) un juez de cámara titular del interior del país y cinco suplentes (art. 22 ley 24.937 modificada por la 26.080 y Reglamento de Sorteos, punto dispositivo I, con remisión al considerando 4º).

c) un abogado de la matrícula federal y 5 suplentes (art. 22 ley 24.937 modificada por la 26.080 y Reglamento de Sorteos, punto dispositivo I, con

remisión al considerando 4º, y otros veinticuatro más en calidad de eventuales suplentes ("Reglas complementarias del 27/11/06).

DECIMA. NOTIFICACIONES

Una vez constatados los datos de los que resultaron sorteados, y que reúnen los requisitos exigidos por la ley 26.080, —a tales efectos se requerirá la colaboración de las cámaras respectivas, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Oficina de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás organismos pertinentes—, se notificará a los titulares; a los cinco suplentes del estamento de jueces y a los primeros cinco suplentes del estamento del abogado.

•Resolución N° 9/2008 - Modificación de la Resolución Nº 8/2007

En la ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil ocho, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados nacionales,

CONSIDERARON:

1º) Que el Jurado, a fin de implementar el sistema de elección de los miembros por sorteo dispuesto en la Ley 26.080, dictó el "Reglamento de Sorteo de Jueces de Cámara y del Abogado" (Resolución 9/2006), y diversas "Reglas" para implementar el sorteo de los magistrados y del abogado (Resolución Nº 8/2007).

Con relación al abogado, en la Resolución 8/07, se dispuso: requerir a la Oficina de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las nóminas de letrados que reúnan los requisitos establecidos en el art. 22 inc. 3º de la Ley 24.937, texto modificado por la Ley 26.080 (REGLA TERCERA); confeccionar una lista con los abogados de la matrícula federal que reúnen los mencionados recaudos (REGLA CUARTA); y sortear un abogado de la matrícula federal, y cinco suplentes y otros veinticuatro más en calidad de "eventuales suplentes" (REGLA NOVENA).

2º) Que desde que entró en vigencia la Ley 26.080, se realizaron cuatro sorteos en la sede del Jurado, del sector de jueces de cámara y del abogado. Dicha tarea es llevada a cabo por la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura con los datos proporcionados por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y por las Cámaras Federales del interior, según las pautas de la Ley 26.080 y las reglas del reglamento de sorteos citado.

3º) Que la circunstancia de que a diferencia de los jueces y los legisladores, los abogados que participan del sorteo (más de cincuenta mil y con una importante ausencia de datos en lo que concierne a fechas de nacimiento o de expedición del título), "no son funcionarios" al momento de efectuarse el sorteo, condición que adquieren al prestar el juramento de ley, ha suscitado diversas cuestiones, que han sido resueltas por el Cuerpo (el 21 de agosto de 2008 se excluyó al abogado que resultó sorteado como titular para integrar el cuarto Jurado de la Ley 26.080, en razón de que registraba una condena penal que no había caducado en sus efectos).

4º) Que en razón de lo expuesto, y a fin de que el Jurado se halle integrado debidamente y con la urgencia del caso en atención al plazo de caducidad previsto en el art. 115 de la Constitución Nacional, una vez efectuado el sorteo, además de constatarse que el abogado que salió sorteado como titular, efectivamente reúne los recaudos formales de admisibilidad regulados en el art. 22 inc. 3 de la Ley 24.937, texto modificado por la 26.080 (tener matrícula federal y reunir los requisitos para ser designado juez de la Corte Suprema), se deberá examinar si tiene incompatibilidades con el ejercicio de la magistratura (previstas en los arts. 9 del Decreto Ley 1285/58 y 8 inc. k del Reglamento para la Justicia Nacional). Además de las incompatibilidades, y en resguardo de la relevante función conferida por el constituyente a los miembros del Jurado (art. 115 CN), que es la de juzgar la responsabilidad política de los magistrados acusados por el Consejo de la Magistratura, ha de comprobarse si el letrado tiene otros impedimentos para ejercer una función pública (condena anterior, proceso penal en trámite, quiebra, remoción como juez o fiscal por un tribunal de enjuiciamiento).

En razón de ello y después de deliberar, los señores miembros del Jurado

RESOLVIERON:

I) INCORPORAR a la Resolución Nº 8/2007 las siguientes reglas:

DECIMA PRIMERA: NOTIFICACION AL ABOGADO

Una vez realizado el sorteo, se notificará a quien resultó desinsaculado como miembro titular por el sector de los abogados, que dentro de las 48 horas, y bajo apercibimiento de ley por tratarse de una carga pública, deberá expresar por escrito:

a) si ratifica que conforme a los recaudos formales exigidos por el art. 22 de la Ley 24.937, texto modificado por la Ley 26.080, tiene "matrícula federal" y reúne "los requisitos para ser elegido juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (artículo 111 de la Constitución Nacional);

b) si se hallare incurso en alguna de las incompatibilidades para el ejercicio de la magistratura previstas en los arts. 9 del Decreto Ley 1285/58 y 8 inc. "k" del Reglamento para la Justicia Nacional;

c) si tuviere condena penal firme por delito doloso que no hubiere caducado en sus efectos (art. 51 del Código Penal);

d) si tuviere un proceso penal en trámite por delito doloso en el que se hubiere decretado auto de procesamiento o su equivalente en los códigos procesales provinciales;

e) si hubiere sido removido del cargo de juez nacional o provincial o fiscal por fallo del tribunal de enjuiciamiento pertinente;

f) si hubiere sido declarado en quiebra y no estuviere rehabilitado,

DECIMA SEGUNDA. ABOGADO QUE INTEGRARA EL JURADO

Una vez recibida la respuesta del letrado que salió desinsaculado como titular, se procederá del siguiente modo:

a) si el letrado ratificare que reúne los recaudos formales de admisibilidad y no se hallare incurso en alguno de los impedimentos señalados, prestará el juramento de ley.

b) si el letrado no reuniere alguno de los requisitos formales de admisibilidad, se dispondrá su exclusión y se convocará a los mismos fines al siguiente suplente, procediéndose de igual modo;

c) si el nombrado reuniere los recaudos formales mencionados, pero se hallare incurso en alguna de las situaciones previstas en los incisos b) a f) de la Regla anterior, el Cuerpo resolverá si la cuestión impide o no su admisión como miembro del Jurado, sin recurso.

II) Hágase saber el contenido de la presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III) Publíquese con carácter urgente en el Boletín Oficial el texto íntegro de la presente resolución, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron registrarse y comunicarse. — Luis René Herrero. — Ruben Hugo Marín. — Sandra Adriana Rioboó. — Luis Alberto Gimenez. — Lía Fabiola Bianco. — Silvina G. Catucci.

•Resolución 4/2009 - Modificación de la Resolución Nº 9/2008.

En la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil nueve, reunido el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, los señores miembros del Jurado,

CONSIDERARON:

1º) Que en el punto a) de la Regla Décima Primera del "Reglamento de Sorteos de jueces de cámara y del abogado de la matrícula federal", se dispone que el abogado que resulte sorteado como miembro titular deberá expresar por escrito, entre otras cuestiones: "si ratifica que conforme a los recaudos formales exigidos por el art. 22 de la Ley 24.937, texto modificado por la Ley 26.080, tiene ‘matrícula federal’ y reúne los ‘requisitos para ser elegido juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación’ (artículo 111 de la Constitución Nacional)".

2º) Que en la sesión del 26 de febrero de 2009, los miembros del "Cuarto Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados" consideraron pertinente que el letrado que resulte sorteado como miembro titular por el estamento de los

abogados, deberá hacer saber en qué jurisdicción se halla matriculado, desde qué fecha y si ha sido suspendido, debiendo en su caso indicar el tiempo de la suspensión.

3º) Que atento al plazo de caducidad previsto por el art. 115 de la Constitución Nacional, resulta necesario que los actos atinentes a la integración de cada Jurado se cumplan con la celeridad del caso, a fin de evitar innecesarias dilaciones que podrían conculcar dicho plazo constitucional.

En razón de ello, los firmantes, integrantes del "Quinto Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados", deciden agregar en el punto a) de la regla décima primera del referido Reglamento de Sorteos, aprobada por la Resolución 9/08, que el abogado deberá indicar —además de lo previsto en dicho punto—, lo siguiente: "si se halla matriculado, precisando en qué jurisdicciones y las fechas pertinentes; como así también si ha sido suspendido, consignándose su período".

Por ello, los señores miembros del Jurado presentes

RESOLVIERON:

I) MODIFICAR el punto a) de la REGLA DECIMA PRIMERA del Reglamento de sorteo de Jueces de Cámara y del Abogado, aprobadas por la Resolución 9/08, el cual quedará redactado del siguiente modo:

a) si ratifica que conforme a los recaudos formales exigidos por el art. 22 de la ley 24.937, texto modificado por la ley 26.080 tiene "matrícula federal" y reúne "los requisitos para ser elegido juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (art.111 de la Constitución Nacional); e indicar "si se halla matriculado, precisando en qué jurisdicciones y las fechas pertinentes; como así también si ha sido suspendido, consignándose su período".

II) COMUNICAR la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III) HACER SABER al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a la Federación Argentina de Colegio de Abogados y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

IV) PUBLICAR la presente en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual entrará en vigencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando comunicarse y registrarse, por ante mí, de lo que doy fe. — María C. Bertola. — Ricardo G. Barreiro. — Gustavo Cusinato. — Guillermo R. Jenefes. — Guillermo C. Rodríguez. Ante mí: Silvina G. Catucci.

XXVIII.- PERSONAL

• Resolución AG N° 2686/2019 – Aprobación de Instrumento de relevamiento de necesidades de capacitación (encuesta)

Expte N° 16-07551/19

Buenos Aires, 17 de octubre de 2019

VISTO

Las presentes actuaciones y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Expediente N° 16-07551/2019, se inició la gestión tendiente a la elaboración del Plan Integral de Capacitación Trianual, entendido como proceso y documento que direcciona las acciones de capacitación para un periodo de tres años.

Que para poder elaborar un Plan Integral de Capacitación es preciso comenzar con una etapa de exploración de la demanda que permita conocer el estado de situación de cada puesto de trabajo que comprende la Administración General, conociendo sus fortalezas, obstáculos y necesidades.

Que esta etapa de detección permitirá elaborar el diagnóstico de necesidades de capacitación que posibilitan el establecimiento de los objetivos estratégicos, las contribuciones esperadas y las estrategias y acciones de capacitación a desarrollar en los próximos tres años.

Que la mencionada exploración de la demanda se realizará a través de encuestas y entrevistas.

Que las encuestas se realizarán en modalidad virtual a los 800 agentes de la Administración General y las entrevistas se realizarán de manera presencial a los titulares de cada dependencia.

Que para que la información recabada sea representativa y permita elaborar el Plan Integral de Capacitación, se requiere de un nivel de respuesta no inferior al 85% de la población de estudio.

Que en tanto la capacitación involucra procesos y resultados de toda la organización, es menester el compromiso y la participación de todos los agentes de la Administración General para poder cumplimentar la etapa de exploración de la demanda.

Que a fojas 35 tomó intervención la Secretaría de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 5156/19.

Por ello y en virtud de lo dispuesto en la Ley 24.937 y sus modificatorias, y Reglamento General del Consejo de la Magistratura,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1°) Aprobar el instrumento de relevamiento de necesidades de capacitación (encuesta) que se incluye en ANEXO I.

2°) Ordenar que la totalidad del personal de la Administración General dé respuesta efectiva a la encuesta virtual administrada por el Departamento de Capacitación dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos.

3°) Establecer que la encuesta será contestada en los tiempos pautados y a través de los medios arbitrados por la Dirección General de Recursos Humanos.

Regístrese, hágase saber y archívese.-

ANEXO I.

Cuestionario de detección de necesidades de capacitación - Plan Integral de Capacitación Trianual

Continúa texto Anexo

• Resolución AG N° 86/2019 – Cambio de entidad bancaria a pedido de los agentes

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019

VISTO

Las presentes actuaciones por las cuales se solicita autorización para acreditar haberes en entidad financiera con la cual el Poder Judicial de la nación no tiene suscripto Convenio para la acreditación de haberes y,

CONSIDERANDO:

Que por comunicación “A” 6042 el Banco Central de la República Argentina autoriza a los propios trabajadores a solicitar la apertura de sus cuentas sueldo en las entidades financieras que deseen.

Que a fs. 4/6 luce la adenda suscripta entre el Poder Judicial de la Nación y el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, con relación a la acreditación de haberes de los agentes de planta permanente o transitoria, la cual en su apartado 1 prevé “… el consejo encomienda al Banco la prestación del servicio de pago de haberes a los empleados de aquel, mediante la acreditación en cuentas sueldo que abrirá en el Banco o en otros Bancos del Sistema financiero…”.

Que a fa. 7 la Dirección General de Administración Financiera, alegando el principio de economía procesal como así también que el sistema implementado de acreditación de haberes con el Banco de la Ciudad de Buenos Aires contempla las opciones pertinentes para realizar los cambios de entidad bancaria de las cuentas sueldos, solicita se autorice a la División de Liquidación de haberes Activos y a las respectivas oficinas de Habilitación de los fueros de la Capital Federal a tomar los traspasos de entidad bancaria sin necesidad de la intervención de la Administración General del Poder Judicial ante cada caso en particular.

Que a fs. 11 obra la intervención de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de esta Administración General.

Por ello, y teniendo en cuenta la facultad conferida por el artículo 18 de la Ley 24.937 y Resolución N°397/18 del Consejo de la Magistratura, y el art. 17 de la Acordada CSJN N°34/77

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA NACION

RESUELVE

1°).- Autorizar a la División de Liquidación de Haberes Activos de la Subdirección de Finanzas, Contabilidad y Presupuesto, de la Dirección General de Administración Financiera a las respectivas oficinas de Habilitación de los fueros de la Capital Federal a cambiar la entidad bancaria para la acreditación de haberes a requerimiento expreso de los agentes.

2°).- Regístrese, comuníquese a las oficinas de Habilitación de los fueros de la Capital Federal y a la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura. Cumplido, remítase a la Dirección General de Administración Financiera para *la* prosecución del trámite.

• Acordada CSJN N° 23/2007 – Régimen de asistencia y horario del personal del PJN

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que el Tribunal estima necesario el estricto cumplimiento de la asistencia y horario vigente fijado por el art. 6° del Reglamento para la Justicia Nacional, en todas las secretarias y dependencias que están bajo su superintendencia directa como as{i también los tribunales nacionales con asiento en la Capital Federal y federales en el interior del país.

Que, además, en los reglamentos de ascensos de empelados, la asistencia es calificado integrando una de los rubros que se tienen en cuenta para la confección de los escalafones del personal.

Que con el objeto de lograr el cumplimiento señalado corresponde establecer pautas para su control.

Por ello,

ACORDARON:

1) Disponer que en las secretarías y dependencia del tribunal deberán llevarse planillas diarias de asistencia del personal, hasta el cargo de prosecretario

Administrativo en las que se asentarán tanto la concurrencia como el cumplimiento del horario mínimo fijado en el Reglamento para la Justicia Nacional, las que deberán ser suscriptas por los empleados y certificadas por el secretario o funcionario a cargo que se designa.

2) Hacer saber a las cámaras nacionales y federales del interior del país que deberán adoptar este, u otro sistema similar, para el control de la asistencia de su propio personal y el de los juzgados de sus jurisdicciones.

3) Disponer que se envíen mensualmente informes de asistencia, que se reservará en la Administración General –área personal-.

4) Reiterar la obligación impuesta a los funciones en la acordada 34/89 fijando en 8 (ocho) horas el horario para el desempeño de sus tareas, para el caso que así lo requiere las necesidades del servicio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase en la página web del Tribunal, en la página www.cij.csjn.gov.ar, y registrase en el libro correspondiente por ante mí que doy fe.

Firmado

• Resolución CM N° 383/2017 – Aprobar el sistema de Expedición y Distribución Digital de los Recibos de Haberes

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Adriana O. Donato, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente Nº 13-04953/2017, caratulado "Solicitud de sistema de expedición y distribución digital de recibos", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Comisión de Administración y Financiera, se encuentra facultada para proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, y los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial, con el

fin de lograr una eficaz administración de los servicios de justicia (inciso j del artículo 18 de la Ley nº 24.937 y sus modificatorias).

2°) Que dentro de las atribuciones del Plenario del Consejo de la Magistratura, se encuentra la de dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le confiere la Constitución Nacional y la normativa dictaminada en consecuencia a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia (inciso 2º del artículo 7° de la Ley nº 24.937 y susmodificatorias).

3°) Que las presentes actuaciones tienen por objeto una propuesta de la Administración General para (i) Aprobar el Sistema de Expedición y Distribución Digital de los recibos de haberes de todos los funcionarios y empleados que se desempeñan en el Poder Judicial de la Nación cuya administración está a cargo del Consejo de la Magistratura, de acuerdo al instructivo que como ANEXO forma parte de la presente resolución; (ii) Modificar el apartado 1.2 del instructivo de Rendición de Haberes que integra la Resolución nº 1380/05 de la Administración General del Poder Judicial de la Nación, que quedará redactado de la siguiente forma: "La documentación respaldatoria de la liquidación de haberes (planilla de haberes y planilla de firmas por dependencia, suscriptas por los beneficiarios o persona/s autorizada/s y por el titular del Tribunal / Organismo), quedará archivada en la respectiva oficina de Habilitación. A tal fin deberá destinarse un lugar apropiado que garantice la integridad de la pertinente documentación y permita una rápida individualización"; (iii) Establecer que el sistema dispuesto en el artículo 1° entrará en vigencia a partir de la liquidación de haberes correspondientes al mes de agosto de 2017 (v. fs. 15/16).

4°) Que en orden a los antecedentes, cabe señalar que el 10 de marzo de 2017 el Departamento de Liquidaciones de Haberes de la Dirección General de Administración Financiera, propuso "impulsar en el ámbito del Poder Judicial de la Nación un sistema de emisión y distribución digital de recibos de haberes".

En ese sentido, citó como antecedente la Resolución CSJN nº 301/2016 por la cual se aprobó el Sistema de Expedición y Distribución Digital de los recibos de haberes de todos los funcionarios y empleados que se desempeñan en esa Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 3/4).

Aclaró, que "la generación del recibo de haberes a través de medios electrónicos digitales en reemplazo del soporte en papel, favorece la contención del gasto mensual como así también permite la consulta automática e instantánea del recibo de cada persona" (Nota LHA Nº 41/2017 a fs. 11).

5°) Que, el 28 de marzo del 2017, el Departamento de Organización y Sistemas de la Dirección General de Tecnología informó que tiene desarrollado un módulo para dar cumplimiento al requerimiento de implementar un sistema de emisión y distribución digital de recibos; similar al de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "permitirá la consulta del historial de recibo de haberes, total anual de haberes, legajo digitalizado y declaraciones juradas patrimoniales".

Asimismo, sostuvo que el "acceso al módulo será mediante usuario y contraseña de mail oficial, y obviamente cada empleado tendrá acceso solamente a su información personal".

Finalmente, señaló que "con el fin de que cada agente preste conformidad a la liquidación y percepción de haberes, cada dependencia dispondrá de un listado con la nómina de agentes" (fs. 7 y 10).

6°) Que, a fs. 13/14, la División Rendición de Cuentas del Departamento de Liquidación de Gastos, informó que "resulta positiva esta aplicación digital" y, a su vez, añadió que las rendiciones de cuentas deben ajustarse a la normativa vigente al momento de presentar la Rendición de Haberes, conforme lo dispuesto en la Resolución AG nº 1380/05.

En este aspecto, destacó que la implementación de este nuevo procedimiento informático sería aplicable, únicamente, cuando las "Habilitaciones cumplan con las normas estipuladas de rendición y presenten el 'Formulario de Certificación de Servicios' -Anexo I-, para los Tribunales del interior y Capital, con excepción de los Organismos cuya

Habilitación se localiza en la Dirección de Administración Financiera". Para ello, deberán proceder a rendir cuentas mediante la "Planilla de Firmas" con los correspondientes detalles y modificaciones pertinentes, avalado por el responsable de cada Dependencia y remitidas a la Dirección General de Administración Financiera, para efectuar la rendición administrativa contable de gastos.

Por último, destacó que resulta imprescindible para esa División, la constancia de todos los datos que actualmente se asientan en el recibo de sueldo impreso para todos los agentes, corno así también, el total pagado por cada planilla liquidada.

Sobre el particular, se advierte que, el punto 4.2 del Anexo del Sistema de Expedición y Distribución Digital de Recibos de Haberes, señala que "en cada liquidación que se consulte se verá reflejada toda la información tal cual se ve en el recibo impreso actual, corno ser período liquidado, apellido, nombres, dependencia, tipo y número de documento, cargo, legajo, cuil, número de concepto, observaciones, importe de haberes y descuentos, opción jubilatoria, e importe total a cobrar, entreotras".

7°) Que la Secretaría de Asuntos Jurídicos se expidió mediante el Dictamen SAJ N° 1158/2017, y manifestó que según "los informes y opinión de las áreas técnicas intervinientes, no existen observaciones de índole jurídica que formular al proyecto bajo estudio, recomendando elevar las presentes a la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura para su tratamiento y sustanciación" (v. fs. 21/23).

8°) Que en lo atinente a la entrada en vigencia del reglamento propuesto -ver artículo 3° del proyecto acompañado- y la consecuente expedición de recibo de haberes digitales, se destaca que sólo podrá tornarse operativo a partir de la sanción de la presente resolución.

En consecuencia, el artículo 3° deberá quedar redactado en los siguientes términos: "Establecer que el sistema dispuesto en el artículo 1º entrará en vigor a partir del mes siguiente de la efectiva aprobación de la presente".

9°) Que analizado el proyecto acompañado, y a los efectos de favorecer la contención del gasto y la protección del medio ambiente, a través de

medios electrónicos o digitales en reemplazo del soporte papel, se considera oportuno y conveniente establecer un Sistema de Expedición y Distribución digital de los recibos de haberes de los agentes del Poder Judicial de la Nación, adecuando a su vez, el procedimiento relacionado con la rendición de cuentas, establecido en la Resolución AG nº 1380/05 en lo que dispone el apartado 1.2 del título "Rendición de cuentas", que permita una reducción del gasto, generando, de ese modo, una efectiva mejora en el servicio de justicia y, el cuidado ambiental.

10°) Que la señora Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación, resulta competente para suscribir el presente (art. 19 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura).

Por ello, de conformidad con el Dictamen Nº 68/2017 de la Comisión de Administración y Financiera, y por mayoría de los Sres. Consejeros presentes

SE RESUELVE:

1°) Aprobar el Sistema de Expedición *y* Distribución Digital de los recibos de haberes de todos los funcionarios *y* empleados que se desempeñan en el Poder Judicial de la Nación cuya administración está a cargo del Consejo de la Magistratura, de acuerdo al instructivo que como ANEXO forma parte de la presente.

2°) Modificar el apartado 1.2 del instructivo de Rendición de Haberes que integra la Resolución nº 1380/05 de la Administración General del Poder Judicial de la Nación, que quedará redactado de la siguiente forma:

"1.2. La documentación respaldatoria de la liquidación de haberes (planilla de haberes y planilla de firmas por dependencia, suscriptas por los beneficiarios o personas/s autorizadas/s y por el titular del Tribunal/Organismo), quedará archivada en la respectiva ofician de Habilitación.

A tal fin deberá destinarse un lugar apropiado que garantice la integridad de la pertinente documentación y permita una rápida individualización."

3°) Establecer que el sistema dispuesto en el artículo 1° entrará en vigor a partir del mes siguiente de la efectiva aprobación de la presente.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Administración General para la continuación del trámite.

ANEXO

SISTEMA DE EXPEDICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DIGITAL DE RECIBOS DE HABERES

1.- SUJETOS COMPRENDIDOS

Están comprendidos todos los Magistrados, Funcionarios y Empelados activos dependientes del Poder Judicial de la Nación administrados por el Consejo de la Magistratura.

2.- DESARROLLO

El citado Sistema fue desarrollado para que cada agente individualmente, acceda vía intranet a los recibos de haberes en forma electrónica para consultar y/o imprimir y/o guardar en archivo digitalizado.

3.- ACCESO AL SISTEMA

3.1.- El acceso al sistema será a través del sitio http://intranet.pjn.gov.ar, sección "Servicios PJN" y luego opción "Mi legajo".

3.2.- Cada agente podrá acceder utilizando el mismo usuario y contraseña que utiliza habitualmente para acceder a su casilla de correo electrónico institucional. Las personas que no posean usuario o desconozcan su contraseña deberán solicitar esa información desde la cuenta institucional del tribunal, organismo o habilitación correspondiente, a la dirección de correo electrónico: dgt.operaciones@pjn.gov.ar perteneciente a la Dirección General de Tecnología (Asistencia al usuario).

3.3.- el usuario podrá cambiar la contraseña en uso, cada vez que así lo desee.

4.- LIQUIDACIÓN DE HABERES.

4.1.- Una vez que el usuario ingresa en el sistema podrá ver y consultar sus liquidaciones de haberes ordenadas de forma descendente, disponibles para

su impresión y/o guardado en formato PDF con una antelación de 1 (un) día hábil previo a la acreditación correspondiente.

4.2.- En cada liquidación que se consulte se verá reflejada toda la información pertinente tal cual se ve en el recibo impreso actual, como ser período liquidado, apellido, nombres, dependencia, tipo y número de documento, cargo, legajo, CUIL, número de concepto y su descripción, observaciones, importe de haberes y descuentos, opción jubilatoria, e importe total a cobrar, entre otras.

5.- FIRMA DEL AGENTE Y CONFORMIDAD.

5.1.- Cada agente prestará conformidad a la liquidación y percepción de sus haberes de acuerdo al recibo digital asociado, mediante la firma en el formulario Planillas de Firmas de Liquidación de Haberes del mes y año correspondiente, las cuales estarán disponibles en el mismo sitio en que actualmente se encuentran los recibos de haberes y de acuerdo al sistema de autorizaciones vigente. Dicha Planilla de Firmas será impresa por cada Habilitación y posteriormente repartida a cada dependencia respectiva, con un antelación de 4 (cuatro) días hábiles previo a la acreditación correspondiente.

5.2.- En la Planilla de firmas mencionada precedentemente, elaborada por la Dirección de Tecnología del Consejo de la Magistratura, constará la nómina de agentes que se desempeñan en cada dependencia, identificados mediante su número de legajo, apellido/s nombre/s y categoría y espacios reservados para la firma del interesado y observaciones a realizar por la autoridad a cargo.

5.3.- El magistrado o funcionario a cargo dará conformidad al pie de cada página de ese listado mediante su firma y la impronta del sella aclaratorio correspondiente, debiendo agregar las observaciones particulares que pudieren presentarse ante la falta de firma de alguno de los agentes (licencias, renuncia, fallecimiento, adscripciones, etc.)

5.4.- La conformidad a que hace referencia el punto precedente certifica la autenticidad de la firma *y* la prestación real de servicios de todos los agentes incluidos en el listado, en reemplazo del VºBº otorgado en los recibos de haberes.

5.5.- Los listados deberán ser remitidos a la Oficina de Habilitación donde quedarán archivados como documentación de respaldo del formulario de certificación de servicio que debe ser presentado oportunamente para la rendición de haberes, de conformidad con lo dispuesto mediante Resolución nº 1380/05 AG -Punto 1 primer párrafo-.

5.6.- En el supuesto de no prestarse conformidad al servicio de alguno de los agentes (por encontrarse con licencia sin sueldo, renuncia, fallecimiento, etc.), se dejará expresa constancia en la columna de observaciones *y* sin perjuicio de ello, se librará oficio comunicando tal circunstancia a la respectiva Habilitación o al Departamento de Liquidación de Haberes de la Dirección General de Administración Financiera con una antelación de hasta dos (2) días a la fecha de pago, con el fin de que esa Dirección se abstenga a depositar los haberes en la cuenta bancaria del interesado mediante la retención pertinente.

• Ley N° 24.714 – Asignaciones Familiares

Art. 1° — Se instituye con alcance nacional y obligatorio, y sujeto a las disposiciones de la presente ley, un Régimen de Asignaciones Familiares basado en:

a) Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la Ley sobreRiesgos de Trabajo y beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con losrecursos previstos en el artículo 5° de la presente ley.

b) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18º de la Ley N° 24.241.

Art. 2° — Se exceptúan de las disposiciones del presente régimen a los trabajadores del servicio doméstico.

Art. 3° — Quedan excluidos de las prestaciones de esta ley, con excepción de las asignaciones familiares por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración inferior a PESOS CIEN ($ 100) o igual o superior a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO ($ 4.000,01). (Tope máximo de remuneración sustituido por art. 1° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1º de julio de 2007).

Para los que trabajen en las Provincias de LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR; o en los Departamentos de Antofagasta de la Sierra (exclusivamente para los que se desempeñen en la actividad minera) de la Provincia de CATAMARCA; o en los Departamentos de Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi de la Provincia de JUJUY; o en el Distrito Las Cuevas del Departamento de Las Heras, en los Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel y Las Compuertas del Departamento de Luján de Cuyo, en los Distritos de Santa Clara, Zapata, San José y Anchoris del Departamento Tupungato, en los Distritos de Los Arboles, Los Chacayes y Campo de los Andes del Departamento de Tunuyán, en el Distrito de Pareditas del Departamento San Carlos, en el Distrito de Cuadro Benegas del Departamento San Rafael, en los Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida del DepartamentoMalargüe, en los Distritos Russell, Cruz de Piedra, Las Barrancas y Lumlunta del Departamento Maipú, en los Distritos de El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción y Medrano del Departamento Rivadavia de la Provincia de MENDOZA; o en losDepartamentos de General San Martín (excepto Ciudad de Tartagal y su ejido urbano), Rivadavia, Los Andes, Santa Victoria y Orán (excepto Ciudad de San Ramón de la NuevaOran y su ejido urbano) de la Provincia de SALTA; o en los Departamentos Bermejo, RamónLista y Matacos de la Provincia de FORMOSA, la remuneración deberá ser inferior a PESOS CIEN ($100) o igual o superior a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO ($ 4.000,01) paraexcluir al trabajador del cobro de las prestaciones previstas en la presente ley (Tope máximo de remuneración sustituido por art. 1° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia:a partir del 1º de julio de 2007)

(Art. sustituido por art. 1° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partirdel 1º de marzo de 2004).

Art. 4° — Se considerará remuneración a los efectos de esta ley, la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley Nº 24.241, artículos 6º y 9º) con excepción de las horas extras y el sueldo anual complementario (SAC).

Los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantíade las mismas, se calcularán, en cada caso, en función de la totalidad de las remuneraciones y prestaciones dinerarias y asignación por maternidad o prestación por desempleo o haberes previsionales correspondientes al período que se liquide, excluyéndoselas horas extras y el sueldo anual complementario (SAC) en los casos de trabajadores en relación de dependencia y la prestación anual complementaria en los casos de beneficiariosdel Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Para los trabajadores a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3º y sólo a los efectos del cobro de las asignaciones familiares, se excluirán del total de la remuneración las sumas que percibiera el trabajador en concepto de horas extras, sueldo anual complementario (SAC) y zona desfavorable, inhóspita o importes zonales. (Art. sustituido por art. 2° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1º de marzo de 2004).

Art. 5° — Las asignaciones familiares previstas en esta ley se financiarán:

a) Las, que correspondan al inciso a) del artículo 1º de esta ley, con los siguientesrecursos:

1. Una contribución a cargo del empleador del nueve por ciento (9 %) que se abonara sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley. De ese nueve por ciento (9 %), siete y medio puntos porcentuales (7,5 %), se destinarán exclusivamente a asignaciones familiares y el uno y medio (1,5 %) restante al Fondo Nacional del Empleo, con la escala de reducciones prevista en elDecreto N° 2609/93, y sus modificatorios Decretos N° 372/95, 292/95 y 492/95, los que mantienen su vigencia en los porcentajes y alícuotas especificados para cada caso.

2. Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la Ley N° 24.557, sobre Riesgos de Trabajo.

3. Intereses, multas y recargos.

4. Rentas provenientes de inversiones.

5. Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.

b) Las que correspondan al inciso b) del artículo 1º de esta ley con los siguientes recursos:

1. Los establecidos en el artículo 18 de la Ley

Art. 6° — Se establecen las siguientes prestaciones:

a) Asignación por hijo.

b) Asignación por hijo con discapacidad.

c) Asignación prenatal.

d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal. (Inciso sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.231 B.O. 31/12/1999)

e) Asignación por maternidad.

f) Asignación por nacimiento.

g) Asignación por adopción.

h) Asignación por matrimonio.

Art. 7º — La asignación por hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 anos de edad que se encuentre a cargo del trabajador.

Art. 8° — La asignación por hijo con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonara al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador. A los efectos de esta ley se entiende por discapacidad la definida en la Ley N° 22.431, artículo 2°.

Art. 9° — La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, que se abonara desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedadmínima y continuada en el empleo de tres meses.

Art. 10 — La asignación por ayuda escolar anual consistirá en el pago de una suma de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año. Esta asignación se abonarápor cada hijo que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza básica y polimodal o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial. (párrafo modificado por art. 3° de la LeyN° 25.231 B.O. 31/12/1999)

Art. 11 — La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonara durante el periodo de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

Art. 12 — La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de seis meses a la fecha del nacimiento.

Art. 13 — La asignación por adopción consistirá en el pago de una suma dinero, que se abonará al trabajador en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

Art. 14 — La asignación por matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonara en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce deeste beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses. Esta asignación se abonará a los dos cónyuges cuando ambos se encuentren en las disposiciones de la presente ley.

Art. 15 — Los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Asignación por cónyuge.

b) Asignación por hijo.

c) Asignación por hijo con discapacidad.

d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal. (Inciso agregado por art. 1° del Decreto Nacional N° 256/1998 B.O. 11/3/1998) (Nota: por art. 2° del Decreto N° 337/2008 B.O. 3/3/2008, se establece en la suma de PESOS CIENTO SETENTA ($ 170) el monto de la asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, básica ypolimodal o sus niveles equivalentes dispuestos por la Ley Nº 26.206, prevista en el presenteinciso d). Vigencia: de aplicación a partir del ciclo lectivo 2008 correspondiendo el pago de laprestación durante el curso del mes de marzo)

Art. 16 — La asignación por cónyuge del beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonara al beneficiario por su cónyuge.

Art. 17 — Las asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad son las previstas en los artículos 7° y 8° de esta ley.

Art. 18 — Fíjanse los montos de las prestaciones que otorga la presente ley en los siguientes valores:

(Nota: por art. 1° del Decreto N° 1591/2008, B.O. 3/10/2008, se establece que los rangos, topes y montos de las asignaciones familiares contempladas en la presente Ley seránlos que surgen de los Anexos I, II y III del mencionado Decreto)

a) Asignación por Hijo: la suma de PESOS CIEN ($ 100) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS CIEN ($ 100) e inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO ($ 2.000,01); la suma de PESOS SETENTA Y CINCO ($ 75) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO ($ 2.000,01) e inferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO ($ 3.000,01) y la suma de PESOS CINCUENTA ($ 50) para los que perciban remuneraciones desde PESOS TRES MILCON UN CENTAVO ($ 3.000,01) e inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO ($4.000,01). (Inciso sustituido por art. 3° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia:a partir del 1º de julio de 2007). (Montos de las asignaciones familiares incrementados (50%) por art. 1° del Decreto N° 1691/2004 B.O. 2/12/2004, a partir del 1º de octubre de 2004). (Montos de las asignaciones familiares incrementados (20%) por art. 6° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1º de enero de 2007).

b) Asignación por Hijo con Discapacidad: la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400) para los trabajadores que perciban remuneraciones inferiores a PESOS DOS MIL CONUN CENTAVO ($ 2.000,01); la suma de PESOS TRESCIENTOS ($ 300) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO ($ 2.000,01) einferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO ($ 3.000,01) y la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) para los que perciban remuneraciones desde PESOS TRES MIL CONUN CENTAVO ($ 3.000,01). (Inciso sustituido por art. 3° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1º de julio de 2007).

(Montos de las asignaciones familiares incrementados (50%) por art. 1° del Decreto N° 1691/2004 B.O. 2/12/2004, a partir del 1º de octubre de 2004).

(Montos de las asignaciones familiares incrementados (20%) por art. 6° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1º de enero de 2007)

c) Asignación prenatal: una suma igual a la de asignación por hijo.

d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal: la suma de $ 130. (Inciso sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.231 B.O. 31/12/1999) (Nota Infoleg: por art. 1° del Decreto N° 337/2008 B.O. 3/3/2008, se establece en la suma de PESOS CIENTO SETENTA ($ 170) la asignación por ayuda escolaranual para la educación inicial, general básica y polimodal o sus niveles equivalentes dispuestos por la Ley Nº 26.206, prevista en el presente inciso d). Vigencia: de aplicación apartir del ciclo lectivo 2008 correspondiendo el pago de la prestación durante el curso del mes de marzo)

e) Asignación por maternidad: la suma que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

f) Asignación por nacimiento: la suma de $ 400.

(Monto de la asignación familiar incrementado (100%) por art. 7° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1º de enero de 2007).

g) Asignación por adopción: la suma de $ 2.400.

(Monto de la asignación familiar incrementado (100%) por art. 7° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1º de enero de 2007).

h) Asignación por matrimonio: la suma de $ 600.

(Monto de la asignación familiar incrementado (100%) por art. 7° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1º de enero de 2007).

i) Asignación por Cónyuge del beneficiario del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES: la suma de PESOS TREINTA ($ 30) para los que perciban haberes inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO ($ 4.000,01).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, LA PAMPA y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, la sumade PESOS SESENTA ($ 60) para los que perciban haberes inferiores a PESOS CUATRO MILCON UN CENTAVO ($ 4.000,01).

(Inciso i) sustituido por art. 3° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1º de julio de 2007).

(Tope máximo de remuneración sustituido por art. 2° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1º de julio de 2007).

(Monto de la asignación familiar incrementado (100%) por art. 8° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1º de enero de 2007).

j) Asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad de beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones:

j.1) Asignación por Hijo: la suma de PESOS CIEN ($ 100) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO ($ 2.000,01); la suma de PESOS SETENTA Y CINCO ($ 75) para los beneficiarios que perciban haberes desde PESOSDOS MIL CON UN CENTAVO ($ 2.000,01) e inferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO ($ 3.000,01) y la suma de PESOS CINCUENTA ($ 50) para los que percibanhaberes desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO ($ 3.000,01) e inferiores a PESOSCUATRO MIL CON UN CENTAVO ($ 4.000,01).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, LA PAMPA y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, la sumade PESOS CIEN ($ 100) para los que perciban haberes inferiores a PESOS CUATRO MILCON UN CENTAVO ($ 4.000,01).

(Tope máximo de remuneración sustituido por art. 2° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1º de julio de 2007)

j.2) Asignación por Hijo con Discapacidad: la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO ($ 2.000,01); la suma de PESOS TRESCIENTOS ($ 300) para los beneficiarios que perciban haberes desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO ($ 2.000,01) e inferiores aPESOS TRES MIL CON UN CENTAVO ($ 3.000,01) y la suma de PESOS DOSCIENTOS ($200) para los que perciban haberes desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO ($ 3.000,01).

Para los beneficiarios que residan en las provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, LA PAMPA y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400) cualquiera fuere su haber.

(Inciso j) sustituido por art. 3° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1º de julio de 2007).

Para los trabajadores a que hace mención el párrafo segundo del artículo 3º el tope de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO ($ 1.725) se eleva a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO ($ 4.000,01). (Último Párrafo sustituido por art. 4° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1º de marzo de 2004).

(Tope máximo de remuneración sustituido por art. 1° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1º de julio de 2007)

(Montos de las asignaciones familiares incrementados (50%) por art. 1° del Decreto N° 1691/2004 B.O. 2/12/2004, a partir del 1º de octubre de 2004).

(Montos de las asignaciones familiares incrementados (20%) por art. 6° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1º de enero de 2007).

Art. 19 — Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer la cuantía de las asignaciones familiares establecidas en la presente ley, los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas y los coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económica social de las distintas zonas. (Párrafo sustituido por art. 5° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1º de marzo de 2004).

Créase un Consejo de Administración para el subsistema contributivo integrado por representantes del Estado, de los trabajadores y de los empresarios, con carácter "ad honorem" cuyo número de integrantes y funcionamiento determinará la reglamentación.

Dicho Consejo tendrá a su cargo fijar las políticas de asignaciones de los recursos, teniendo en cuenta, para ello la variación de los ingresos de dicho régimen.

El Poder Ejecutivo garantizará un ingreso mínimo de PESOS UN MIL QUINIENTOS MlLLONES ($ 1.500.000.000) anuales, destinados al pago de las asignaciones familiares del sub-sistema contributivo a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley. Los ingresosque excedan dicho monto no podrán destinarse a otra finalidad que no sea el pago de lasprestaciones previstas en la presente ley su incremento. En ningún caso las prestaciones aabonarse podrán ser inferiores a las establecidas en el artículo 18 de la presente ley.

(Expresión "y deberán abonarse por los montos establecidos en dicho artículo desde el 1° de agosto de 1996" vetada por el art. 1° del Decreto Nacional N° 1165/1996 B.O. 18/10/1996)

Anualmente la ley de presupuesto establecerá las partidas necesarias para garantizar el sistema.

Art. 20 — Cuando ambos progenitores estén comprendidos en el presente régimen, las prestaciones enumeradas en los artículos 6º y 15 serán percibidas por uno solo de ellos.

Art. 21 — Cuando el trabajador se desempeñare en más de un empleo tendrá derecho a la percepción de las prestaciones de la presente ley en el que acredite mayor antigüedad,a excepción de la asignación por maternidad, que será percibida en cada uno de ellos.

Art. 22 — A los fines de otorgar las asignaciones por hijo, hijo con discapacidad y ayuda escolar anual, serán considerados como hijos los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridadjudicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.

Art. 23 — Las prestaciones que establece esta ley son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni, para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

Art. 24 — Las asignaciones familiares correspondientes a los trabajadores del sector público y a los beneficiarios de pensiones no contributivas se regirán, en cuanto a las prestaciones monto y topes, por lo establecido en el presente régimen.

Art. 25 — Derógase la Ley N° 18.017 y sus modificatorias, y los Decretos 770/96, 771/96, 991/96 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 26 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

•Resolución SSS Nº 14/2002, modificada por Res. SSS Nº 60/2004 – Asignaciones Familiares

Bs. As., 30/7/2002

VISTO el Expediente Nº 024-99-80708157-4-796 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nros. 24.714 y 25.231; los Decretos Nros. 1245 de fecha 1º de noviembre de 1996, 452 de fecha 23 de abril de 2001y el 805 de fecha 19 de junio de 2001 y las Resoluciones de esta SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nros. 112 de fecha 9 de diciembre de 1996, 16 de fecha 14 de febrero de 1997, 88 de fecha 29 de octubre de 1997, 23 de fecha 1º de marzo de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que desde la sanción de la Ley Nº 24.714 se han dictado diversas normas reglamentarias del régimen de Asignaciones Familiares que a su vez han dado lugar a numerosas interpretaciones que se fueron reiterando a lo largo del tiempo.

Que en la sanción de las aludidas disposiciones no siempre pudo respetarse el marco reglamentario original.

Que como consecuencia de ello resulta necesario reemplazar este último por una nueva normativa que reúna en un solo cuerpo la reglamentación completa del referido régimen, lo que por otra parte facilitará su consulta y evitará confusiones en su aplicación.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el PuntoXX-ANEXO II del Decreto Nº 357/02.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Art. 1º — Aprobar las normas complementarias aclaratorias y de aplicación del régimen de asignaciones familiares instituido por la Ley Nº 24.714 modificado por la Ley Nº 25.231, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Deróganse las Resoluciones S.S.S. Nº 112 de fecha 9 de diciembre de 1996, Nº 16 de fecha 14 de febrero de 1997, Nº 88 de fecha 29 de octubre de 1997 y Nº 23 de fecha 1º de marzo de 2000 a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de noviembre de 2002.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ANEXO

Normas Complementarias y Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares

Capítulo I

Normas Generales

1 — Corresponde el pago de asignaciones familiares a los trabajadores en relación de dependencia menores de 18 años con cargas de familia, excepto en los casos contemplados en el artículo 264 bis segunda parte del Código Civil, en cuyo caso corresponderá únicamente el pago de las asignaciones familiares por hijo, hijo con discapacidad y ayudaescolar anual.

(Punto sustituido por art. 1° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

2 — Corresponde el pago de asignaciones familiares a todos los trabajadores contratados bajo modalidades especiales, cuando de acuerdo a las normas que rigen la respectiva modalidad, el empleador no se encuentre exento de efectuar contribuciones al régimen de la Ley Nº 24.714.

3 — Corresponde la percepción de asignaciones familiares, en el mes, inclusive, en elque nazcan, fallezcan, cumplan la edad límite o cese la discapacidad de los hijos del titular que percibe asignaciones familiares

Corresponde la asignación por cónyuge o cónyuge con discapacidad en el mes inclusive en el que se produzca el matrimonio, divorcio vincular, separación legal, separación de hecho, fallezca o cese la discapacidad del cónyuge. (Párrafo incorporado porart. 2° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

En todos los casos corresponde el pago de las asignaciones familiares hasta el mes inclusive en el que el titular de la prestación fallece. (Párrafo incorporado por art. 2° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

4 — En caso de fallecimiento del trabajador, del beneficiario de la Prestación por Desempleo, o del Beneficiario del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, el pago de las asignaciones familiares pendientes deberá efectuarse al

cónyuge supérstite, alos hijos o a sus representantes si fueren menores, acorde con dicho orden de prelación.

5 — Para el pago de las asignaciones familiares por nacimiento, matrimonio, adopción y maternidad, los trabajadores permanentes y los trabajadores de temporada deberán encontrarse en relación de dependencia o efectiva prestación de servicios, respectivamente, al producirse el hecho generador.

6 — El empleador está obligado a notificar al personal, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su ingreso, las normas que rigen el régimen de asignaciones familiares, entregando y conservando constancia fehaciente de dicha notificación.

7 — El beneficiario de asignaciones familiares deberá presentar la documentación que avala el derecho a percibirlas, dentro del plazo de caducidad establecido para cada una de ellas. Vencido el mismo, no se admitirá reclamo alguno. El beneficiario de la Prestación porDesempleo, deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) días de iniciado el trámite respectivo.

8 — Las asignaciones familiares por nacimiento, matrimonio y adopción, serán siempre abonadas a través de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL(ANSES) independientemente del sistema de pago en que se encuentre comprendido el empleador.

9 — En los casos a los que se refiere el artículo 20 de la Ley Nº 24.714: a) Cuando uno o ambos progenitores tengan derecho a percibir las asignaciones familiares a través del Sistema de Fondo Compensador, las asignaciones familiares podrán ser solicitadas por aquel a quien su percepción, en función de su monto, le resulte más beneficioso. Esta opción podrá ejercerse sólo una vez por cuatrimestre dentro del año calendario y/o cada vez que se inicie una relación laboral. (Inciso sustituido por art. 3° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

b) Cuando ambos padres sean beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES o de la Prestación por Desempleo, o ambos trabajen en empresas incorporadas al Sistema de Pago Directo instituido por la Ley Nº 19.722, las asignaciones familiares serán abonadas a aquel a quien su percepción, en función de su monto, le resulte más beneficiosa a criterio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES). En igualdad de condiciones, a la mujer, salvo en los supuestos previstos en el punto 10) CAPITULO II de la presente Resolución.

c) Los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, que se encuentren desempeñando una tarea remunerada y aquellos que en el futuro reingresen a la actividad, percibirán las asignaciones familiares a través de la ADMINISTRACIONNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) juntamente con su haber previsional normal y habitual, mediante la orden de pago previsional, excepto las mujeres y los hombres pensionados en actividad, quienes podrán efectuar la opción por el régimen más beneficioso.

Esta opción podrá ejercerse sólo una vez por cuatrimestre dentro del año calendario y/o cada vez que se inicie una relación laboral. (Párrafo incorporado por art. 4° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

10 — (Punto derogado a partir del 1° de marzo de 2004, por art. 21 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004).

11 — a) Cuando se inicie una relación laboral, a los efectos de determinar el derecho a la percepción de las asignaciones familiares y la cuantía de las mismas, deberá considerarse, para ese mes, la remuneración percibida por el trabajador.

b) Se entiende por primer haber a los efectos de la percepción de las asignaciones familiares por parte de los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen de Reparto, al importe establecido por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL como haber mensual, excluidas las retroactividades que pudieran corresponder.

c) Se entiende por primer haber a los efectos de la percepción de las asignaciones familiares por parte de los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen de Capitalización sin componente público, el que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES determine como haber inicial en cuotas para el alta de la prestación, valuado en pesos con el valor cuota utilizadopara el alta.

d) Se entiende por primer haber a los efectos de la percepción de las asignaciones familiares por parte de los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen de Capitalización con componente público, al importeresultantede la sumatoria entre el haber de alta mensual determinado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre las prestaciones del Régimen PrevisionalPúblico y el haber de alta mensual que

determine la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES sobre la cuenta de capitalización individual.

(Punto sustituido por art. 5° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

12 — (Punto derogado a partir del 1° de marzo de 2004, por art. 21 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004).

13 — (Punto derogado a partir del 1° de marzo de 2004, por art. 21 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004).

14 — Las asignaciones de pago mensual devengadas con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 24.714 se abonarán a los valores vigentes al período que corresponda.

15 — Las asignaciones de pago único devengadas con anterioridad a la vigencia de laLey Nº 24.714 se abonarán a los valores vigentes a la fecha de producido el hecho generador.

16 — A los fines de acreditar la antigüedad exigida para la percepción de las asignaciones familiares, a la antigüedad cumplida en el empleo se le podrá adicionar la anterior. A tal efecto se computarán completos los meses de comienzo y fin de la relación laboral, independientemente del día en que se hubieren producido el comienzo y/o el cese de la misma.

17 — A los efectos del cómputo de la antigüedad, se considera completo el mes en que el trabajador percibió una suma no inferior a PESOS CIEN ($ 100) establecida como tope mínimo en el artículo 3º de la Ley Nº 24.714 modificada por el Decreto Nº 368/04.

(Punto sustituido por art. 6° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de SeguridadSocial B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

18 — En relación a los reclamos por asignaciones impagas se estará a lo establecido por el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, debiendo contarse los plazos a partir de la fecha de ocurrido el hecho generador para las asignaciones de pago único, y a partir de la omisión en la liquidación de haberes respectiva para las de pago mensual.

La prescripción de las asignaciones familiares devengadas y no percibidas, se regirápor los mismos plazos aplicables en la prescripción de los haberes jubilatorios y de pensión,conforme lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley Nº 24.241.

19 — Las presentaciones administrativas interrumpirán el curso de la prescripción cuando sean idóneas para impulsar el trámite respectivo.

20 — No correrá la prescripción ni los plazos de caducidad de las respectivasprestaciones, cuando el beneficiario no pudiere formular su solicitud o el reclamo pertinente por circunstancias, hechos o actos imputables al Estado Nacional, Provincial o Municipal o a cualquiera de sus respectivas dependencias u organismos.

21 — A todos los efectos del Régimen de Asignaciones Familiares entiéndese que la fecha en que han ocurrido los respectivos hechos generadores son:

a) Para la asignación por nacimiento, la fecha del alumbramiento asentada en lapartida o certificado respectivo;

b) Para la asignación por matrimonio, la fecha de su celebración consignada en la partida o certificado correspondiente;

c) Para la asignación por adopción, la fecha de la sentencia;

d) Para la asignación por maternidad, la fecha de inicio de la licencia legal correspondiente.

e) Para la asignación prenatal, la fecha de concepción. (Inciso incorporado por art. 7° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia:a partir de su publicación).

22 — Cuando corresponda el recupero de asignaciones familiares liquidadas indebidamente, se procederá a descontar los importes respectivos en forma mensual compensándolos automáticamente con las restantes asignaciones familiares que le corresponda percibir al beneficiario y hasta el límite de las mismas, hasta cubrir el total de la deuda. En los supuestos en que esto no fuera factible, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) iniciará las acciones legales que correspondan.

23 — Supletoriamente se aceptarán, con los mismos requisitos que se indican para las partidas de nacimiento y certificados de matrimonio, cualesquiera otro de los documentos mencionados en el artículo 24 del Decreto Ley Nº 8204/ 63 modificado por la Ley Nº 18.327.

24 — Los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONESmenores de edad, percibirán las asignaciones familiares en las mismas condiciones y modalidades a los que hubieran tenido derecho sus padres. Este

beneficio no se concederá cuando el menor hubiere generado derecho a su cobro en otra persona, siempre que éstaactúe bajo guarda, tenencia o tutela.

25 — La antigüedad requerida para el cobro de la asignación prenatal deberá computarse al mes de ocurrido el hecho generador correspondiente.

(Punto incorporado por art. 8° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría deSeguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

26 — Aquellas Guardas, Tenencias, Tutelas y/o Curatelas Judiciales otorgadas en forma provisoria, son válidas hasta la fecha de su vencimiento, o en su defecto tendrán unavalidez de DOCE (12) meses desde la fecha de su dictado, debiendo encontrarse vigentes a los fines de percibir las asignaciones familiares.

(Punto incorporado por art. 9° de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

27 — Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualquier otro documento, expedidos por el REGISTRO CIVIL, que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, como así también todo instrumento emanado del Poder Judicial, requeridos a los trabajadores bajo relación de dependencia, beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo, beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y beneficiarios del seguro por desempleo no podrán retenerse por autoridad administrativa, ni por entidades o personas físicas y/o jurídicas, debiendo limitarse a tomar constancias o certificar el contenido de los mismos.

(Punto incorporado por art. 10 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría deSeguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

Capítulo II

Asignaciones De Pago Mensual

1 — El beneficiario de asignaciones familiares de pago mensual, deberá presentar la documentación que avala el derecho a las mismas dentro de los NOVENTA (90) días de notificado de las normas que rigen el régimen. Vencido dicho plazo, la falta depresentaciónsuspenderá automáticamente el pago de las asignaciones, sin derecho a reclamo.

El beneficiario de la Prestación por Desempleo deberá presentar la documentación que avala el pago de las asignaciones familiares dentro de los TREINTA (30) días de iniciado el trámite.

A efectos de acreditar el derecho a la percepción de la asignación por hijo el beneficiario de la Prestación por Desempleo que hubiere percibido la asignación prenatal deberá presentar la partida de nacimiento dentro de los TREINTA (30) días de ocurrido el hecho generador.

2 — Para los trabajadores bajo relación de dependencia, la cuantía de las asignaciones familiares a que se refieren el artículo 18 de la Ley Nº 24.714 modificado por el Decreto Nº 368/04 y el artículo 9º del Decreto Nº 1245/96, estará referida a la zona geográfica de explotación declarada ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP). Para los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo que no se encuentren bajo relación de dependencia, deberá tenerse en cuenta el domicilio de residencia del siniestrado.

(Punto sustituido por art. 11 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

3 — (Punto derogado a partir del 1° de marzo de 2004, por art. 21 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004).

4 — La asignación por hijo se abonará por cada hijo que resida en el país, soltero, matrimonial o extramatrimonial, aunque éste trabaje en relación de dependencia.

La asignación por hijo con discapacidad se abonará por cada hijo discapacitado que resida en el país, soltero, viudo, divorciado ó separado legalmente, matrimonial o extramatrimonial, aunque éste trabaje en relación de dependencia.

5 — Corresponde la percepción de la asignación por hijo o hijo con discapacidad a partir del nacimiento de ese hijo durante la percepción de la asignación por maternidad.

6 — No resulta procedente el pago de la asignación por hijo cuando se produce el alumbramiento sin vida.

7 — No resulta procedente el pago de la asignación por hijo e hijo con discapacidad, en los casos de tutela ad litem y curatela a los bienes.

8 — En el caso de hijo con discapacidad, la asignación se abonará, en todos los casos, previa autorización por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), que procederá a la verificación médica pertinente.

No será necesaria la verificación médica pertinente cuando se trate de trabajadores, beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo, beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la Prestación por Desempleo cuyos hijos fueren beneficiarios de una jubilación por invalidez o pensión por invalidez, o cuando la discapacidad se acredite con un certificado extendido de conformidad con la Ley Nº 22.431 o sus similares provinciales, o cuando exista un Dictamen médico firme de una de las Comisiones Médicas dependientes de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, del que surja la incapacidad, aunque la misma no sea suficiente para acceder a un beneficio del SISTEMA INTEGRADO DEJUBILACIONES Y PENSIONES, o cuando exista declaración de insania a través de sentencia judicial.

(Punto sustituido por art. 12 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

9 — Cuando el discapacitado sea mayor de edad y no tenga padre ni madre ni curador, corresponde abonar la asignación por hijo discapacitado, al pariente por consanguinidad o afinidad cuya obligación alimentaria, en los términos de los artículos 367, 368 y 370 del Código Civil, sea declarada o reconocida por autoridad judicial competente. Esta asignación se abonará a partir del mes en que se acredite la discapacidady el derecho a su percepción.

10 — En casos de separaciones de hecho, separaciones legales, divorcios vinculares y nulidades de matrimonio, las asignaciones familiares serán abonadas al padre o madre que ejerza la tenencia legal de los hijos.

Cuando no exista una sentencia que reconozca la tenencia de los hijos a favor de uno de los progenitores, las asignaciones familiares podrán ser reclamadas por aquél de ellos que ejerza la tenencia de hecho, acreditando la misma mediante un acuerdo de partes realizado ante un Mediador matriculado por el MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION, ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), ante EscribanoPúblico o ante la Justicia competente o Acuerdo privado con firma certificada por EscribanoPúblico, Entidad Bancaria o autoridad Judicial competente.

En caso de hijos extramatrimoniales, reconocidos por ambos padres y que no convivan, será suficiente la acreditación de la tenencia de los menores con una InformaciónSumaria Judicial.

Para el caso que no sea factible la presentación del acuerdo de partes mencionado en el presente punto o de su revocación expresa o tácita será obligatorio acreditar la tenencia legal del/de los menor/es, mediante la presentación del Testimonio de la sentencia respectiva.

(Punto sustituido por art. 13 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

11 — La asignación por hijo, en los casos de adopción, será abonada con retroactividad a la fecha en que la Ley de Adopción vigente o la sentencia que confiere la adopción, reconozcan los efectos de esta última, salvo que durante el lapso respectivo el beneficiario hubiere estado percibiendo la misma como consecuencia de la guarda del menor.

12 — Las guardas que confieren derecho a percibir las asignaciones familiares, son aquellas deferidas por medio de sentencias dictadas por los jueces con competencia específica en la materia, en procesos en los que hayan quedado acreditadas las condiciones necesarias para su desempeño.

13 — Corresponde el pago de la asignación prenatal a la trabajadora, independientemente de su estado civil o al trabajador, cuando su cónyuge o concubina no trabaje en relación de dependencia o cuando su percepción por la misma resulte menos beneficiosa.

14 — Para la percepción de la asignación prenatal, se deberá presentar un certificado médico cuya fecha de emisión no sea superior a TREINTA (30) días, que acredite la existencia de un embarazo superior a TRES (3) meses cumplidos de gestación e indique lafecha probable de parto.

15 — El requisito de antigüedad en el empleo condiciona el pago íntegro de la asignación prenatal, pero no impide la percepción de las mensualidades que se devenguencon posterioridad al cumplimiento del lapso de antigüedad.

Para la percepción íntegra de la asignación prenatal, el estado de embarazo deberá ser acreditado entre el tercero y el sexto mes cumplido de gestación, mediante la presentación del correspondiente certificado médico. Si el estado de embarazo se acredita con posterioridad al sexto mes cumplido de gestación, se abonarán las cuotas

que resten desdela presentación del certificado referido hasta el nacimiento. Si el estado de embarazo se acredita con posterioridad al nacimiento, no corresponde el pago de la asignación prenatal.

16 — El pago de la asignación prenatal cesa por interrupción del embarazo.

17 — El pago de la asignación prenatal es compatible con la percepción de la asignación por hijo correspondiente al mes en que se produce el alumbramiento, siempre que la asignación prenatal no exceda de NUEVE (9) mensualidades.

18 — A los fines de perfeccionar el derecho al cobro de la asignación prenatal, la trabajadora, su cónyuge o concubina deberán presentar dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de ocurrido el parto, el certificado de nacimiento respectivo. En caso de infringirse esta disposición, se descontarán automáticamente los importes que sehubieren hecho efectivos en concepto de esta asignación. Se procederá de la misma manera cuandodel certificado o partida de nacimiento surja que el recién nacido no fue reconocido por elconcubino que la haya percibido. El plazo indicado en el presente, se reducirá a TREINTA(30) días de ocurrido el nacimiento, para los beneficiarios de la Prestación por Desempleo.

19 — Para el goce completo de la asignación por maternidad, se requerirá una antigüedad mínima de TRES (3) meses en cada uno de los empleos actuales, computados al momento de iniciarse la licencia.

20 — Para percibir la asignación por maternidad, la trabajadora deberá presentar la opción a que se refiere el artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo antes de iniciada lalicencia respectiva. Si la denuncia se efectúa con posterioridad al inicio de la licencia, sólose le abonarán los días que le resten gozar hasta completar el período legal.

21 — La asignación por maternidad, en el caso de la trabajadora que logra la antigüedad exigida con posterioridad a la fecha en que inició la licencia legal, consistirá en el pago de los haberes que le correspondería percibir en los días que resten de la licencia pre-parto y/o post-parto, a contar desde la fecha en que alcanzó la antigüedad requerida.

22 — En el caso de remuneraciones variables, se tendrá en cuenta para determinar elmonto de la asignación por maternidad, el promedio de las remuneraciones percibidas durante el período de TRES (3) meses anteriores al comienzo de la licencia.

23 — Corresponde el pago de la asignación por maternidad cuando se interrumpe el embarazo, siempre que éste, como mínimo, sea de CIENTO OCHENTA (180) días de gestación.

24 — Cuando se anticipe el parto, habiéndose iniciado la licencia por maternidad, los días faltantes del período pre-parto se adicionarán al período post-parto.

25 — En los supuestos de interrupción del embarazo o cuando el nacimiento se produce sin vida, no corresponde la acumulación de los días que no se hubieren gozado antes de éste, si la gestación fuere inferior a CIENTO OCHENTA (180) días.

26 — En el caso de nacimiento a término en el cual no se haya iniciado la licencia por maternidad por no haberse denunciado el estado de embarazo, sólo corresponderá el pago de los CUARENTA Y CINCO (45) días posteriores al parto.

27 — En los casos de nacimiento con vida anterior al inicio de la licencia preparto, corresponde la percepción de la asignación por maternidad por los NOVENTA (90) días delicencia post-parto.

28 — A los fines de perfeccionar el derecho al cobro de la asignación por maternidad, la trabajadora deberá presentar dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de ocurrido el parto, el certificado de nacimiento respectivo.

29 — En los casos de trabajadoras de temporada, se considerará que las mismas tienen derecho al cobro íntegro de la asignación por maternidad, en aquellos casos en el que el período de licencia pre-parto se hubiere iniciado durante la temporada, a pesar de lafinalización de ésta.

30 — Con relación al artículo 16 de la Ley Nº 24.714, entiéndase por cónyuge a la esposa del beneficiario que resida en el país, o al esposo de la beneficiaria también residente en el país que acredite encontrarse a cargo de la misma, afectado por invalidez total, absoluta y permanente, acreditada a satisfacción de la ADMINISTRACION NACIONALDE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES). Se considerará que no se está a cargo del cónyuge cuando se percibiera ingresos por cualquier concepto.

Capítulo III

Asignaciones de Pago Único

1 — Para determinar la procedencia del pago de las asignaciones por matrimonio, nacimiento y adopción, se considerará el mes en que se produce el hecho generador.

2 — Corresponde el pago de la asignación por nacimiento cuando el mismo se produce sin vida, siempre que la gestación hubiere tenido un mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días.

3 — Corresponde el pago de la asignación por nacimiento en el caso de reconocimiento de hijos, siempre que no hubieren transcurridos DOS (2) años contados a partir de la fecha de ocurrido el nacimiento y siempre que no se hubiere percibido esta asignación con anterioridad.

4 — En el caso de adopción o nacimiento múltiple, corresponde el pago de unaasignación por adopción o nacimiento por cada uno de los hijos.

5 — En los casos de nacimientos y/o matrimonios ocurridos en el extranjero sólo seráprocedente el pago de las asignaciones respectivas si el interesado acredita las situaciones señaladas mediante la presentación de la documentación requerida en la presente Resolución.

Capítulo IV

Asignación por Ayuda Escolar

Anual

1 — Para acreditar el derecho a la asignación por ayuda escolar anual, los hijos del titular del derecho deberán concurrir a establecimientos de carácter nacional, provincial, municipal o privados incorporados a la enseñanza oficial y sujetos a su fiscalización o adscriptos a la misma, siempre que se encuentren reconocidos y funcionen con permiso expreso de la autoridad educacional oficial.

2 — Corresponde la percepción de la asignación familiar por ayuda escolar para la educación inicial, cuando la misma sea dictada en instituciones fiscalizadas por la autoridad educacional, que impartan enseñanza sistematizada dirigida a educar a los menores y prepararlos para la iniciación del ciclo escolar. Los requisitos de edad y duración de los cursos quedan sujetos a las reglamentaciones que se encuentren en vigencia en elárea educacional respectiva (Nacional, Provincial o Municipal).

3 — En aquellos casos en que los establecimientos educacionales a los cuales concurran los hijos del titular, no hubieren implementado la Ley Federal de Educación y por ello los cursos a los que asisten no estén discriminados como Nivel Inicial, Educación General Básica y Polimodal, la asignación por ayuda escolar se abonará siempre que se trate de menores de DIECIOCHO (18) años que no cursen el nivel terciario o universitario, debiendo asimilarse la Educación General Básica al período

correspondiente desde 1º grado hasta 2º año inclusive, y la Polimodal del 3º año hasta el 6º año inclusive.

4 — Procederá el pago de la asignación por ayuda escolar en los casos de concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del titular, a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente.

5 — Los trabajadores, beneficiarios de la Prestación por Desempleo y beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES que posean autorización expresa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la percepción de la asignación por hijo con discapacidad, percibirán la asignación por ayuda escolar desde el momento en que el hijo con discapacidad recibe enseñanza de tipo diferencial impartida por maestros particulares que posean matricula habilitante, enseñanza diferencial impartida individualmente aunque la misma no se realice en establecimientos oficiales o privados, y aún en los casos en que concurra a establecimientos educativos donde se imparta nivel inicial, Educación General Básica y Polimodal. En todoslos casos, el derecho a la percepción de la asignación nace en el momento en que concurrena alguno de los establecimientos señalados.

6 — Corresponde el pago de la asignación por ayuda escolar por los hijos discapacitados aún cuando sean mayores de DIECIOCHO (18) años y sin tope remuneratorio.

7 — En los casos de educación especial o diferencial o de asistencia a tratamientos de rehabilitación, la solicitud de liquidación de la asignación por ayuda escolar podrá formularse en cualquier época del año, pero siempre que se presente el certificado respectivo dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de comenzada la asistencia a los cursosrespectivos.

8 — La asignación por ayuda escolar podrá pagarse con los haberes del mes inmediato anterior al del inicio del ciclo lectivo, siempre que se haya acreditado ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la asistencia al ciclo lectivo del año anterior sin perjuicio de la posterior presentación del certificado de inicio deescolaridad, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de iniciado el ciclo lectivo.

9 — La asignación por ayuda escolar se podrá pagar dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de iniciado el ciclo lectivo, contra la presentación del certificado de inicio del ciclolectivo cuya asignación se abona.

10 — Entiéndese por comienzo del ciclo lectivo el día que efectivamente comienza el dictado de los cursos escolares correspondientes.

11 — Los trabajadores de temporada deberán presentar el certificado de inicio de escolaridad dentro de los siguientes plazos:

a) dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de iniciado el ciclo lectivo si su efectiva prestación de servicios excede de ese plazo en la temporada.

b) dentro del período de prestación de servicios si éste fuese inferior a CIENTO VEINTE (120) días de iniciado el ciclo lectivo o en su defecto al inicio de su próxima prestación en lasiguiente temporada.

c) dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de iniciado el ciclo lectivo, aunque no se encuentren prestando servicios, cuando se trate de trabajadores que tengan derecho a percibir la asignación por ayuda escolar a través del Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, instituido por la Ley Nº 19.722.

Para los casos a) y b) si la prestación de servicio, hubiese comenzado con posterioridad al mes de inicio del ciclo lectivo, corresponderá el pago de la asignación por ayuda escolar conjuntamente con los haberes del mes de ingreso, contra la presentación de certificado.

12 — Cuando la documentación respaldatoria no fuera presentada dentro del plazo conferido, o se constatare la falta de asistencia efectiva al ciclo lectivo, se procederá al descuento automático de la asignación, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

Capítulo V

Documentación Respaldatoria

a) ASIGNACION POR HIJO

1 — Partida de nacimiento - original y copia.

2 — Si es adoptivo, testimonio de sentencia judicial en caso que corresponda cambio de apellido.

3 — Si es guarda tenencia o tutela, certificado o testimonio expedido por autoridad judicial o administrativa competente.

b) ASIGNACION POR HIJO DISCAPACITADO

1 — Partida de nacimiento - original y copia.

2 — Si es adoptivo, testimonio de sentencia judicial en caso que corresponda cambio de apellido.

3 — Si es guarda, tenencia, tutela o curatela de mayores incapaces, certificado o testimonio expedido por autoridad judicial o administrativa competente.

4 — Autorización expresa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la percepción de la asignación por discapacidad, quedando exceptuados de la referida autorización los trabajadores, beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de la Prestación por Desempleocuyos hijos fueren beneficiarios de una jubilación por invalidez o pensión por invalidez, quienesen cuyo caso deberán presentar resolución de ANSES mediante la cual fuera otorgadacualquiera de las prestaciones antes citadas.

c) ASIGNACION POR AYUDA ESCOLAR

1 — Original del certificado de inicio del ciclo lectivo correspondiente al año que se liquida.

(Inciso sustituido por art. 14 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

d) ASIGNACION POR MATRIMONIO

1 — Formulario solicitud de prestación certificado por el empleador.

2 — Documento Nacional de Identidad del beneficiario y de su cónyuge - original y copia.

3 — Certificado de matrimonio - original y copia.

4 — Cuando el matrimonio se hubiere producido en el extranjero: Original y copia del Certificado de Matrimonio traducido, visado por el Consulado Argentino y legalizado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPUBLICA ARGENTINA.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya deberá constar la acotación o "apostilla" estampada en el Certificado de Matrimonio por la autoridad competente del citado país.

Las Partidas de Matrimonio libradas por ITALIA, quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o "apostilla" resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebradoentre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA aprobado por Ley Nº 23.578.

De igual modo, las Partidas extendidas por ESPAÑA, PORTUGAL, GRECIA, BRASIL, CHILE y URUGUAY quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para lastramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad Social suscriptoscon la REPUBLICA ARGENTINA.

5 — Únicamente para los hechos generadores ocurridos con anterioridad al 1º de septiembre de 2003: Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre, o a la primera remuneración según fuere su caso.

(Inciso sustituido por art. 15 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

e) ASIGNACION POR NACIMIENTO

1 — Formulario solicitud de prestación certificado por el empleador.

2 — Documento Nacional de Identidad del beneficiario - original y copia.

3 — Documento Nacional de Identidad del recién nacido - original y copia.

4 — Partida de Nacimiento - original y copia.

5 — Cuando el nacimiento se hubiere producido en el extranjero: Original y fotocopia de la Partida de Nacimiento traducida, visada por el Consulado Argentino y legalizada por elMINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPUBLICA ARGENTINA.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya deberá constar la acotación o "apostilla" estampada en la Partida de Nacimiento por la autoridad competente del citado país.

Las Partidas de Nacimiento libradas por ITALIA quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o "apostilla", resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebradoentre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA aprobado por Ley Nº 23.578.

De igual modo, las Partidas extendidas por ESPAÑA, PORTUGAL, GRECIA, BRASIL, CHILE y URUGUAY quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para lastramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad Social suscriptoscon la REPUBLICA ARGENTINA.

6 — Unicamente para los hechos generadores ocurridos con anterioridad al 1º de septiembre de 2003: Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre o a la primera remuneración, según fuere su caso.

(Inciso sustituido por art. 15 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

f) ASIGNACION POR ADOPCION

1 — Formulario solicitud de prestación certificado por el empleador.

2 — Documento Nacional de Identidad del beneficiario - original y copia.

3 — Documento Nacional de Identidad del adoptado, con su nuevo apellido en caso de adopción plena - original y copia.

4 — Testimonio de Sentencia de Adopción - original y copia.

5 — Partida de Nacimiento del adoptado - original y copia.

6 — Únicamente para los hechos generadores ocurridos con anterioridad al 1º de septiembre de 2003: Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre o a la primera remuneración, según fuere su caso.

(Inciso sustituido por art. 15 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

g) ASIGNACION POR MATERNIDAD

1 — Certificado médico que acredite el estado de embarazo, en el que deberá constar la fecha probable de parto y tiempo de gestación.

2 — Nota con carácter de Declaración Jurada, en la que la trabajadora informe la fecha a partir de la cual comenzará a gozar de la licencia la cual deberá ser presentada conanterioridad al inicio de la misma.

3 — Partida de nacimiento en donde conste la maternidad de la titular dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de producido el nacimiento - original y copia.

h) ASIGNACION PRENATAL

1 — Certificado médico que acredite el estado de embarazo y tiempo de gestación y fecha probable de parto.

2 — Titular masculino casado legalmente: certificado de matrimonio.

3 — Titular masculino en concubinato: información sumaria ante autoridad judicial o administrativa competente a fin de acreditar la relación de convivencia.

4 — Partida de nacimiento en donde conste la maternidad / paternidad del titular dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de producido el nacimiento - original y copia.

i) ASIGNACIONES DE PAGO MENSUAL

1 — Declaración Jurada de cargas de familia, que deberá confeccionarse al ingreso y cuando se produzca un alta, baja o modificación a su situación.

2 — Certificado opción pluricobertura: para acreditar el derecho a la percepción de asignaciones familiares, los trabajadores en relación de dependencia, los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo, los beneficiarios de la prestación por desempleo y los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, deberán presentar una constancia extendida por el empleador del cónyuge/padre/madre que avale la no percepción de beneficios por esas cargas o la renuncia al cobro de las asignaciones en el caso en que este último se encuentre en un rango menos beneficioso. (Punto sustituidopor art. 16 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

3 — Titular viudo/a: certificado de defunción - original y copia.

4 — Titular divorciado/a, separado/ a de hecho y/o soltero/a: Sentencia de la que surja la tenencia de los hijos, o acuerdo de partes con firma certificada - original y copia.

En caso de hijos extramatrimoniales, reconocidos por ambos padres que no convivan:

Sentencia o Información Sumaria Judicial de donde surja la tenencia de los hijos, acuerdo celebrado ante Mediador matriculado por el MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION o acuerdo privado de partes con firma certificada - original y copia. (Punto sustituido por art. 17 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

5 — Esposo/a o Conviviente Autónomo: Constancia de inscripción en la Dirección General Impositiva (CUIT) o constancia de inscripción en las Cajas Profesionales Provinciales que correspondan - original y copia.

6 — Certificado opción pluriempleo: para acreditar el derecho a la percepción deasignaciones familiares, los trabajadores en relación de dependencia con más de un empleo, deberán presentar al empleador que efectivizará el pago de los beneficios por cuenta y orden de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, una constancia de los otros empleadores explicitando la no percepción de beneficios e indicando el valor de la remuneración que le corresponde percibir al trabajador por el período correspondiente. (Punto sustituido por art. 18 de la Resolución N° 60/2004 de la Secretaríade Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

8 — Titular cuyo cónyuge/concubino/a se encuentre desocupado: Declaración Jurada en la que conste dicha situación.

j) ASIGNACION POR CONYUGE PARA BENEFICIARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

1 — Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica del titular y su cónyuge - original y copia.

2 — Certificado de Matrimonio, original y copia.

3 — Cuando el matrimonio hubiere ocurrido en el extranjero: Original y fotocopia de la Partida de Matrimonio traducida, visada por el consulado argentino y legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPUBLICA ARGENTINA.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya, deberá constar la acotación o "apostilla" estampada en la Partida de Matrimonio por la autoridad competente del citado país.

Las Partidas de Matrimonio libradas por ITALIA quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o apostilla, resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA aprobado por Ley Nº 23.578.

De igual modo, las Partidas extendidas por ESPAÑA, PORTUGAL, GRECIA, BRASIL, CHILE y URUGUAY quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para lastramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad Social suscriptoscon la REPUBLICA ARGENTINA. (Punto incorporado por art. 19 de la Resolución N° 60/2004de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

k) ASIGNACION POR CONYUGE DISCAPACITADO

1 — Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica del titular y su cónyuge - original y copia.

2 — Partida de Matrimonio - original y copia.

3 — Autorización expresa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la percepción de la Asignación por Discapacidad.

4 — Cuando el matrimonio hubiere ocurrido en el extranjero: Original y fotocopia de la Partida de Matrimonio traducida, visada por el consulado argentino y legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de la REPUBLICA ARGENTINA.

Si el país emisor del documento fuera signatario de la Convención de La Haya, en la Partida de Matrimonio deberá constar la acotación o "apostilla" estampada en eldocumento por la autoridad competente del citado país.

Las Partidas de Matrimonio libradas por ITALIA quedan exceptuadas del visado, legalización y traducción, como así también de la acotación o apostilla, resultando válidas con la sola firma de la autoridad comunal de dicho país, conforme el Convenio celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y LA REPUBLICA ITALIANA aprobado por Ley Nº23.578.

De igual modo las Partidas extendidas por ESPAÑA, PORTUGAL, GRECIA, BRASIL, CHILE y URUGUAY quedan también exceptuadas del visado, legalización y traducción para las tramitaciones de prestaciones en el marco de los Convenios de Seguridad Social suscriptoscon la REPUBLICA ARGENTINA. (Punto incorporado por art. 20 de la Resolución N° 60/2004de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 1/12/2004. Vigencia: a partir de su publicación).

•Decreto N° 5.046/1951

Visto el Expediente n° 18.709/50 del registro del Ministerio de Justicia de la Nación por el que aquel Departamento de Estado se determine en forma expresa en qué oportunidad debe retribuirse a los agentes del Poder Judicial que en virtud de prescripciones legales o reglamentarias asumen funciones como reemplazantes en cargos semejantes o superiores a los suyos, así como el monto de dichas remuneraciones y

CONSIDERANDO:

Que es de todo punto de vista conveniente como medida de orden, regular en forma precisa el derecho de retribución de los agentes del Poder Judicial en la situación prevista en el presente decreto;

Que al establecer la regulación debe tenerse presente que del espíritu de las normas que reglan el reemplazo de magistrados y funcionarios, surge que dicha substitución, temporaria y generalmente breve, es impuesta como obligación legal del funcionario;

Que aún cuando deba enfocarse esta situación con criterio restrictivo, resulta asimismo equitativo la concesión de una gratificación, cuando ello no conduce a duplicaciones de sueldos – caso que se cumple cuando existe vacancia en el cargo suplido, o falta de percepción de haberes por parte del titular- como compensación de los sacrificios que demanda al agente el aumento de labor y responsabilidades en virtud de las nuevas tareas que asume en beneficio del Estado;

Que en la esfera del Poder Ejecutivo, consecuentemente con este orden de ideas, ha sido dictado el decreto N° 10.542 en acuerdo a Ministros de fecha 14 de setiembre de 1946, que consagra el derecho de funcionarios y empleados a percibir el sueldo mayor cuando son llamados a reemplazar interinamente a un superior jerárquico, siempre que los servicios excedan de un tiempo prudencial; Por ello y de acuerdo con lo propuesto por el Señor Ministro de Justicia de la Nación.

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1°. – Los funcionarios del Poder Judicial Nacional, que tengan obligación legal o reglamentación de reemplazar en cargos de igual o superior jerarquía que aquél de que son titulares, tendrán derecho a una gratificación consistente en la tercera parte del sueldo correspondiente al cargo en que reemplaza, en el primer caso, y la diferencia de sueldos existentes entre ambos cargos en el segundo, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Cuando el sueldo del cargo igual o superior se halle vacante o al titular no le corresponda la liquidación de haberes. En los casos de suspensión o licencia previstos por la Ley N° 13.644, el reemplazante no percibirá diferencia ni gratificación.

b) Cuando el período de reemplazo sea superior a Treinta (30) Días.

c) Que el reemplazo sea legal o reglamentario. No operándose automáticamente, el interesado deberá acompañar el reclamo de los haberes con una copia legalizada o testimonio de la resolución de autoridad competente que hubiera dispuesto el reemplazo y certificación con iguales recaudos de la duración del reemplazo.

Art 2° - Lo dispuesto en el artículo anterior no es aplicable a los agentes con jerarquía inferior a la de Secretario de Juzgado Nacional, quienes para tener derecho a percepción de haberes por reemplazo, necesitarán ser designados expresamente como interinos por la autoridad facultada para designar el titular estableciéndose en la resolución respectiva que tendrán derecho a percibir haberes por reemplazo, debiendo en estos casos concurrir las condiciones enumeradas en los incisos a); b); y c) del artículo 1°.

Art 3°. - Las normas fijadas por este Decreto serán aplicadas a todos los reclamos interpuestos y en trámite en el Ministerio de Justicia de la Nación, por los conceptos expresados en el artículo 1°. Para el futuro, fijase el plazo perentorio de sesenta (60) Días subsiguientes a la terminación del período de reemplazo para presentar el reclamo de haberes respectivos, pasado el cual se dará por decaído el derecho a hacerlo.

Art 4°. - Facúltese a la dirección de Administración del Ministerio de Justicia de la Nación para liquidar directamente y con la intervención de la Contadora General de la Nación el importe de las gratificaciones y diferencias de sueldos de que se trata.

Art 5°. – Anótese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional de Justicia de la Nación.

PERON. - Belisario Gacho Pirán

• Acordada CSJN N° 41/2016 – Asignación Especial “Ex Combatiente de Malvinas”

En Buenos Aires, a los *27* días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente:

CONSIDERARON:

I.- Que por Acordada Nº 44/15, esta Corte estableció en la suma de pesos cinco mil ochocientos ochenta ($ 5.880,00) la asignación fija especial

denominada "Ex Combatiente Islas Malvinas", instituida por Acordada Nº 32/99.

II.- Que siguiendo el criterio establecido en la Acordada Nº 39/09, corresponde incrementar la referida asignación y fijarla en la suma de pesos ocho mil trescientos treinta ($ 8.330).

Por ello, **ACORDARON**:

Establecer en la suma fija mensual de pesos ocho mil trescientos treinta ($ 8.330) la asignación especial denominada "Ex Combatiente Islas Malvinas", a partir del día l º de enero de 2017.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunique; se publique en la página Web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se registre en el libro correspondiente por ante mí que doy fe.

•Acordada CSJN N° 4/2012- Suplemento Mensual Combatiente de Malvinas

Expte. Nº1901/2009

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre de dos mil doce reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente

CONSIDERARON:

I).- Que mediante Acordada Nº 40/93 fue creado el suplento mensual denominado “ex combatiente por la recuperación de las Islas Malvinas”, consistente en un porcentaje sobre el total remunerativo de los haberes de los agentes que detentan esa condición, el cual fue posteriormente reemplazado – en virtud de la Acordada N° 32/99- por una asignación fija especial denominada “ex combatientes Islas Malvinas” de $ 400 mensuales, suma esta sobre la cual han sido ordenados sucesivos incrementos a través de las Acordadas N° 38/07 y 39/09.

II).- Que los beneficiarios de la referida asignación efectúan una nueva presentación a través de la cual solicitan la actualización de la suma dispuesta en la última de las normas mencionadas; por tal motivo, en el entendimiento que el referido monto resultaría actualmente insuficiente y teniendo en cuenta

el criterio establecido en la Acordada Nº 39/09, este Tribunal considera adecuado fijarlo en la suma de$ 2.061,00.

Por ello, **ACORDARON**:

Establecer en la suma fija mensual de pesos dos mil sesenta y uno ($ 2.061,00) la asignación especial denominada "ex-combatiente Islas Malvinas".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en ellibro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

•Acordada CSJN Nº 21/2011 – Adicional por título

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de septiembre del año 2011, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON

Que mediante la acordada número 39/85, del 2 de julio de 1985, esta Corte reguló la percepción del adicional por título para el personal administrativo y técnico, obrero, de maestranza y de servicio.

Que desde su entrada en vigencia el contenido de dicha norma fue complementado por otras disposiciones como las acordadas números 69/85, relativa a la percepción del mencionado adicional por parte de los agentes que tienen título de abogado, escribano y procurado y 31/08, mediante la cual se reguló la situación de los agentes que fueron designados por concurso u otro procedimiento análogo de selección en cuyo llamado a convocatoria se exigiese la posesión de título profesional, y la resolución número 1659/09, concerniente a la fecha de inicio de la percepción de la bonificación citada.

Que resulta conveniente actualizar algunos, contenidos de la acordada 39/85 y sustituir su artículo 1º, a efectos de modificar lo concerniente a la percepción del referido adicional en los supuestos en los que para designar al personal mencionado en el primer párrafo se hubiera exigido la posesión de título universitario o de estudios superiores e incorporar a un texto normativo los diferentes criterios que vienen aplicándose para establecer la fecha a partir de la cual debe abonarse dicho beneficio.

Que, la presente norma se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Corte por el artículo 113 de la Constitución Nacional y el artículo 7º de la ley 23.853.

Por ello,

ACORDARON

Artículo 1º: sustituir el artículo 1º de la acordada 39/85 por el siguiente:

“1º La percepción del adicional por título por parte del personal administrativo y técnico, obrero y de servicio del Poder Judicial de la Nación, corresponde a los agentes que tengan título universitario o de estudios superiores cuando las normas lo exijan para el desempeño de la función, incluidos los casos en los cuales se hubiera accedido al cargo por concurso o por un procedimiento análogo de selección cuyas bases exigieran la posesión de título; o cuando los agentes que lo posean cumplan sus tareas con mayor eficacia por aplicar conocimientos adquiridos en la carrera respectiva.

En el primer supuesto contemplado en el párrafo anterior el adicional se pagará desde la designación del agente en el cargo que requiera título.

En los demás casos se pagará a partir del primero del mes siguiente a la fecha del dictado de la resolución que admita la procedencia del pago del adicional, con excepción de los supuestos en que se trate de bachilleres en derecho, procuradores, abogados y escribano o contadores públicos que se desempeñen en las habilitaciones, en los que el adicional se pagará a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de la presentación de la certificación respectiva y desde la fecha de la finalización de los estudios siempre que en esa fecha el agente estuviera desempeñándose en esa función y acredita la debida diligencia en la iniciación y prosecución del trámite de expedición del título”.

2º) Derógase la acordada número 31 del año 2008

3º) Las normas de la presente acordad serán aplicables a partir de la fecha de su publicación

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase en la página web del Tribunal y en la página www.cij.csjn.gov.ar y regístrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Fdo: Ricardo Luis Lorenzetti, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Elena Highton de Nolasco, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Juan Carlos Maqueda, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, E. Raúl Zaffaroni, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Carmen M. Argibay, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Héctor Daniel Marchi.

• Decreto N° 1428/1973 – (texto originario) - Escalafón del Personal Civil de la Administración (Parte Pertinente: art. 44 – Bonificación Adicional por Título)

Buenos Aires, 22 de febrero de 1973.

Art. 44.- El personal no comprendido en el Agrupamiento Profesional o Profesional Asistencial percibirá el Adicional por Título según el siguiente detalle:

10% de la asignación de la categoría en que revista con un mínimo equivalente al 14% sobre la Asignación de la Categoría trece (13).

6% de la Asignación de la Categoría en que revista con un mínimo equivalente al 9% sobre la Asignación de la categoría trece (13).

4% de la asignación de la categoría trece (13).

7% de la asignación de la categoría uno (1).

4% de la asignación de la categoría uno (1).

3% de la asignación de la categoría uno (1).

Para el personal que revista en la categoría veinticuatro (24) el adicional se calculará sobre el 15% de la Asignación de la Categoría.

La Asignación dejará de percibirse cuando el agente sea promovido

• Decreto N° 4887/1973 (23/5/1973) – Modificación artículo 44 Decreto 1428/1973

Artículo 2°: modifíquese el artículo 44 inciso f) del citado decreto que quedará redactado dela siguiente forma:

f) Certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales o internacionales, correspondientes a cursos especiales completos, con duración no interior a tres (3) meses, excluidos los que correspondan a lapsos de estudio que aún cuando excedan el período no completen el respectivo curso.

Certificados de estudio que acrediten haber aprobado el ciclo básico de enseñanza media, cuando su duración no sea inferior a tres (3) años.

Certificado de capacitación técnica para los agentes de los agrupamientos Mantenimiento y Producción, Servicios Generales y Embarcado.

Para este último será excluyente con la percepción del Adicional por Patente.

• Decreto N° 4146/1975 – Modificación artículo 44 Decreto 1428/1973

Artículo 1°. Sustitúyese el artículo 44 del Escalafón aprobado por el Decreto N° 1428 del 22 de febrero de 1973, que determina la percepción del adicional por título por el siguiente:

Artículo 44:

“Artículo 44 – El personal no comprendido en el Agrupamiento Profesional o Profesional Asistencial percibirá el Adicional por Título según el siguiente detalle:

a).- título universitarios o de Estudios superiores que demanden cinco (5) o más años de estudio de tercer nivel: 25 % de la asignación de la categoría en que revista.

b).- Título universitarios o de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de estudios superiores de tercer nivel y los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración Pública para Cursos e Personal Superior; 15 % de la asignación de la categoría en que revista.

c).- Título universitarios o de estudios superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel: 10 % de la asignación de la categoría en que revista.

d).- Títulos secundarios de maestro normal, bachiller, perito mercantil y otros, correspondientes a planes de estudio no inferiores a cinco (5) año: 1,75 % de la asignación de la categoría 1.

e).- Título secundarios correspondientes ciclo básico y Títulos o certificados de capacitación con planes de estudio no inferior a tres (3) años: 10 % de la asignación de la categoría 1.

f).- Certificados de estudio extendidos por organismos gubernamentales o internacionales con duración no inferior a tres (3) meses y certificados de capacitación técnica para agentes de las categorías 1 a 5 de los Agrupamientos Mantenimiento y Producción y Servicios Generales: 7,5 % de la asignación de la categoría 1.

Sólo se bonificaran aquellos títulos cuya posesión aporte conocimientos de aplicación de la función desempeñada.

No podrán bonificarse más de un (1) título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquél al que corresponda un adicional mayor".

• Decreto N° 2055/1977 – Sustituye el Inciso b) del art. 44 del Decreto 1428/73

Buenos Aires, 19 de Julio de 1977

Buscar en sede del Boletín Oficial.

• Decreto N° 2374/78 - Sustituye el Inciso b) del art. 44 del Decreto 1428/73

Buenos Aires, 6 de octubre de 1978

Artículo 1° - Sustitúyase el artículo 44 inciso b) del Escalafón aprobado por el Decreto N° 1.428 del 22 de febrero de 1973 y modificado por Decretos N° 4146/ del 30 de diciembre de 1975 y N° 2055 del 13 de julio de 1977, por el siguiente:

b.- Títulos Universitarios o de estudios Superiores que demanden cuatro (4) años de estudios superiores de tercer nivel y los que otorguen el Instituto Nacional de la Administración Pública para cursos de Personal Superior o la Escuela de Defensa Nacional por su Curso Superior y los certificados que hubiera expedido la Facultad de Ciencias Económicas en orden a lo previsto en el Decreto N° 1240 de fecha 8 de marzo de 1968, quince por ciento (15 %) de la asignación de la categoría en que revista.

• Decreto N° 3229/1979 - Sustituye el Inciso b) del art. 44 del Decreto 1428/73

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1979

Artículo 1° - Sustitúyase el artículo 44 inciso b) del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1.428 del 22 de febrero de 1973 y reemplazado sucesivamente por los Decretos N° 4146/ del 30 de diciembre de 1975 y N° 2055 del 13 de julio de 1977 y 2374 del 6 de octubre de 1978, por el siguiente:

“b) título Universitarios o de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de estudios de tercer nivel y los que otorgue el Instituto Nacional de Administración Pública para cursos de Persona Superior, la Escuela de Defensa Nacional por su curso Superior, el Consejo Nacional de Educación Técnica por los cursos de Técnico en Administración Pública y los certificados que hubiera expedido la Facultad de Ciencias Económicas en orden a lo previsto en el Decreto N° 1240 de fecha 8 de marzo de 1968, quince por ciento (15 %) de la asignación de la categoría en que revista”

• Decreto N° 4107/1984 – Adicional por título. Modif Decreto 1428/73

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1984

VISTO el artículo 44 del Escalafón aprobado por el Decreto N° 1428 del 22 de febrero de 1973, que regla el otorgamiento de adicionales por título, y

CONSIDERANDO:

Que la cláusula de referencia ha sido objeto de sucesivas modificaciones y sustituciones por los Decretos Números 4887 del 23 de mayo de 1973, 4146 del 30 de diciembre de 1975, 2055 del 13 de julio de 1977, 2374 del 6 de octubre de 1978 y 3229 del 13 de diciembre de 1979.

Que para el encuadramiento y clasificación de título o certificados previstos por la aludida norma, se toma como punto de referencia el número de años que demandan los respectivos planes de estudio.

Que a raíz de la evolución operada en los programas oficiales de enseñanza se verifica la existencia de títulos o certificados que, no obstante acreditar una misma incumbencia profesional, han sido obtenidos en planes de estudio de diferente duración pero de igual valor académico, razón por la cual, como consecuencia de dicha previsión, son bonificados en forma distinta.

Que la circunstancia apuntada señala la conveniencia de ordenar la normativa vigente, adecuando sus alcances de forma que en esos supuestos e reconozca el derecho aun adicional equivalente.

Que resulta oportuna la circunstancia para incorporar a dicha cláusula las disposiciones complementarias del escalafón aprobado por el Decreto 9530 del 7 de noviembre de 1958 (t.o. Decreto N° 14 del 2 de enero de 1964) que se aplican supletoriamente en virtud de lo prescripto por su similar N° 1525 del 27 de septiembre de 1973.

Que, a fin de posibilitar la incorporación de otros títulos que responsan a las características de los mencionados en el apartado I, inciso b), del recordado artículo 44, se considera necesario establecer un mecanismo apropiado para agilizar la correspondiente tramitación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA

Artículo 1° - Sustitúyase el artículo 44 del Escalafón aprobado por el Decreto 1428 del 22 de febrero de 1973, modificado por sus similares N° 4887/73, 4146/73, 2055/77, 2374/78 y 3229/79, por el siguiente:

“Artículo 44.- el personal no comprendido en los Agrupamientos Profesional y Profesional Asistencial, percibirá el adicional por título de conformidad con las siguientes normas:

I-

a).- Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cinco (5) o más años de estudios de tercer nivel, veinticinco por ciento (25 %) de la asignación de la categoría de revista.

b).- títulos universitarios de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de estudios de tercer nivel y los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración Pública para cursos de Personal Superior, la Escuela de Defensa Nacional por su curso Superior, el Consejo Nacional de Educación Técnica por los cursos de Técnico en Administración Pública y los certificados que hubiera expedido la Facultad de Ciencias Económicas en orden a lo previsto en el Decreto 1240 de fecha 8 de marzo de 1968; quince por ciento (15 %) de la asignación de la categoría de revista.

c).- Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel: diez por ciento (10 %) de la asignación de la categoría de revista.

d).- Títulos secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto: 17,5 % de la asignación de la categoría uno (1).

e).- Certificados de estudios correspondientes al ciclo básico de los títulos de nivel medio comprendidos en el inciso d): diez por ciento (10 %) de la asignación de la categoría uno (1).

f).- Títulos o certificados de capacitación con planes de estudio no inferiores a tres (3) años: diez por ciento (10 %) de la asignación de la categoría uno (1)

g).- Certificados de estudio extendidos por organismos gubernamentales, interestaduales o internaciones y certificados de capacitación técnica con duración no inferior a tres (3) meses: 7,5 % de la asignación de la categoría uno (1).

II.– Los títulos universitarios o de estudios superiores que acrediten una misma incumbencia profesional se bonificarán en igual forma, aún cuando hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duración, teniendo en cuenta la máxima prevista para la carrera.

III.- La posesión de los títulos o certificados comprendidos en los incisos a), b), c), f) y g), sólo será bonificada a aquellos agentes que se desempeñen en funciones propias de su especialidad. Se considerarán como funciones propias de la especialidad, y por lo tanto, con derecho a la percepción de los adicionales por título, aquellas tareas para cuyo desempeño, aún cuando no sea imprescindible la posesión de título, si el agente4 lo posee, estará en condiciones de cumplirlas con mayor eficacia, por aplicar conocimientos adquiridos mediante los estudios cursados relativos a la materia específica del servicio.

La determinación de si los conocimientos adquiridos en los respectivos estudios, resultan o no de aplicación en la función desempeñada, será de responsabilidad exclusiva de cada jurisdicción.

Los títulos o certificados incluidos en los incisos d) y e) serán bonificados cualquiera sea la categoría de revista y la función que el agente desempeñe.

Únicamente se bonificarán los títulos reconocidos por los organismos oficiales competentes.

La percepción del adicional pro función S.C.D. inhabilitará para la percepción de la bonificación por título.

IV.- Los títulos cuya posesión se invoque, serán reconocidos a partir del 1° del mes siguiente a la fecha de presentación de las certificaciones respectivas.

A tales efectos resultarán válidas las constancias provisorias extendidas por los correspondientes establecimientos educaciones, por las que se acredite que el agente ha finalizado sus estudios teóricos y prácticos referidos a determinada carrera y que tiene en trámite la obtención del título o certificado definitivo. Sin perjuicio de ello, deberá exigirse al interesado su presentación en la oportunidad en que aquéllos le sean extendidos.

V.- No podrá bonificarse más de un (1) título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquél al que le corresponda un adicional mayor.

VI.- Los Ministros, Secretarios de los Ministerios, Secretarios de la Presidencia de la Nación y el Tribunal de Cuentas de la Nación, dictarán para cada

repartición u organismo, a su propuesta la resolución fijando los títulos bonificables para cada función.

VII.- Facúltase al Ministerio de Economía y a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación para que previa intervención del organismo otorgante, procedan por resolución conjunta, a incorporar otros títulos que respondan a la características de los bonificados en el apartado I, inciso b) del presente.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

• Ley N° 22.738 - Permanencia en la categoría

Art. 1° — Los magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia Nacional comprendidos en los Anexos VII y VIII de la Ley n. 22.658, o sus reemplazos en leyes modificatorias, que acrediten en su cargo la antigüedad que se establece en el artículo siguiente, percibirán un suplemento por permanencia en la categoría equivalente al diez por ciento del haber mensual correspondiente a esta última.

Art. 2° — La antigüedad requerida para la percepción del suplemento por permanencia en la categoría, se fija de acuerdo a la siguiente escala:

a) Anexo VII: todas las categorías..... 3 años

b) Anexo VIII: desde la máxima categoría hasta Oficial Superior de 6ta. Inclusive.....3 años

c) Anexo VIII: desde Oficial Superior de 7ma. hasta la última categoría .....2 años

Art. 3° — A los efectos de determinar el suplemento previsto en esta Ley, se entenderá por "haber mensual" la suma del sueldo básico y la compensación jerárquica del agente.

Art. 4° — El monto total que se perciba en concepto de haber mensual y suplemento por permanencia, no podrá disminuir con motivo de cambios de categoría del agente, quiencontinuará cobrando la suma mayor hasta que la diferencia resulte absorbida por incrementos del haber mensual o por la percepción de dicho suplemento en el nuevo cargo de revista.

Art. 5° — El suplemento por permanencia en la categoría estará sujeto a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales que establezcan las normas en vigencia.

Art. 6° — Facúltase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a dictar las normas que resulten necesarias y convenientes para la aplicación de la presente Ley.

Art. 7° — El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley, será atendido con loscréditos asignados al inciso 11 Personal, correspondientes a la jurisdicción 05-Poder Judicial, del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 8° — Las disposiciones de la presente Ley comenzarán a regir a partir del 1 de enero de 1983.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

• Resolución CSJN N° 1278/2003 - Permanencia en la categoría

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2003.

Visto el expediente caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal- Informe- Permanencia en la categoría s/ su liquidación", y

CONSIDERANDO:

1) Que la Secretaría General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal elevó –por disposición de la Presidencia de ese tribunal– las consultas efectuadas por la sub-habilitación del fuero con relación al cómputo y la liquidación del rubro permanencia en la categoría, en

virtud de ciertas dudas suscitadas a partir del dictado de la resolución n° 1616/01, a saber:

a- cómo se computa el período en el cual un agente desempeña un cargo interino por un lapso inferior al establecido en la ley 22.738;

b- si corresponde reanudar la liquidación del rubro permanencia en la categoría cuando un agente se encuentra desempeñando un interinato en un cargo que ocupó en otra oportunidad, también en forma interina, llegando a percibir el suplemento;

c- si a la finalización de un interinato debe comenzarse un nuevo cómputo en lacategoría efectiva desde la fecha en la cual concluyó ese interinato o si, por el contrario, se acumula el período que cumplió en el cargo efectivo, con anterioridad a la designación interina.

II) Que esta Corte estima pertinente efectuar las aclaraciones que se pretenden, con la finalidad de evitar errores en la forma de liquidación del rubro permanencia en lacategoría, como así también, la existencia de eventuales percepciones que no se ajustarían al espíritu de la ley 22.738, a saber:

a- los interinatos que se cumplen por un período inferior al establecido en la ley 22.738 no dan lugar a ningún cómputo (conf. doctrina de res. 510/89, 847/89 y 251/94, entre muchas otras);

b- la percepción del suplemento permanencia en la categoría obtenido por el desempeño en un cargo en forma interina Cesa al momento de la finalización del interinato -salvo el supuesto de que concluyera con la designación efectiva en el cargo- por lo tanto, no corresponde su reanudación ante un nuevo desempeño interino en idéntico cargo;

c- cuando un agente es ascendido en forma interina debe suspenderse el cómputo o el cobro del rubro permanencia en la categoría correspondiente a su cargo efectivo hasta que eventualmente retorne al mismo, momento en el cual se reanudará el cómputo o la liquidación.

Por ello,

SE RESUELVE:

Aclarar el punto IV de la resolución n° 1616/01, dictada en el expediente n° 13-4555/01, de conformidad con lo establecido en el punto II, inciso c, de la presente, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Que cuando un agente es ascendido interinamente debe suspenderse el cómputo o el pago del rubro permanencia en la categoría correspondiente a su cargo efectivo hasta que, eventualmente, retorne a éste; momento en el cual se reanudará el cómputo o el pago. Si ese interinato se extiende ininterrumpidamente por el tiempo mínimo que establece la ley 22.738, el agente comenzará a percibir el rubro en su cargo interino, tanto si sigue desempeñándose en ese carácter, como si el interinato concluye con la designación efectiva en el cargo".

Regístrese, hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a las demás cámaras nacionales de apelaciones de capital e interior, a la Dirección de Gestión Interna y Habilitación y a la Administración General del Consejo de la Magistratura. Fecho, archívese.-

• Resolución CM N° 219/2009 - Permanencia en la categoría

En Buenos Aires, a los 22 días del mayo de abril del año dos mil nueve, el Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Luis María Bunge Campos, y

VISTO:

El Expte. RAD. 156/2008, caratulado “Solicitud – 10-27334/08. Calvete Adolfo s/Pago permanencia en la categoría”; y

CONSIDERANDO:

1°) Que las presentes actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Administración y Financiera, con el fin de que sus integrantes dictaminen sobre la situación planteada, eso es, si corresponde mantener el criterio expuesto en el Dictamen CAF Nº 102/07, o si por el contrario, se considera que a los fines de la liquidación y pago del suplemento por permanencia en la categoría del Dr. Adolfo Calvete correspondería tener en cuenta el plazo durante el cual cumplió funciones en el carácter de juez de cámara

subrogante, en razón de haber concluido ese desempeño con su designación definitiva en el mismo cargo.

2º) Que es del caso recordar que mediante el citado pronunciamiento se dictaminó que “no resulta procedente computar los períodos de subrogación a los fines de liquidar el rubro ‘permanencia en el cargo’…”.

3º) Que sentado lo anterior, un nuevo análisis de la cuestión, así como de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados por la Sra. Administradora General del Poder Judicial de la Nación a fs. 18/20, torna improcedente la aplicación del Dictamen CAF 102/07 en aquellos supuestos en los que el reemplazante finaliza la subrogación con la designación efectiva en el cargo subrogado.

Que en esa inteligencia, cabe señalar que para la procedencia de la bonificación encuestión, deben cumplirse dos requisitos: a. permanencia ininterrumpida en la misma situación de revista; b. que ésta se extienda durante el tiempo previsto para el cargo.

4º) Que en la situación en estudio, el segundo de los recaudos no genera dudas, toda vez que conforme lo dispuesto por el art. 2º, inc. a. de la ley 22.738, la permanencia debe extenderse durante el tiempo mínimo de tres años.

5º) Que no ocurre lo mismo respecto al primer requisito, pues como quedara dichoen el considerando 2º, las subrogaciones no generarían derecho a percibir el rubro en estudio. Sin embargo, los distintos precedentes aclaran la cuestión y en virtud de ellos procede equiparar los derechos de las subrogancias con los de los interinatos o contratados.

Que en primer lugar, debe señalarse que conforme lo decidido por la CSJN en su Res. Nº 738/96, procede la permanencia en la categoría cuando un agente se desempeña en la misma situación de revista, independientemente del carácter en que las funciones han sido ejercidas.

Que por su parte, la CSJN ha sostenido que para el reconocimiento de la permanencia en la categoría, deben computarse los interinatos –o contratos- que en forma ininterrumpida concluyeron con la designación definitiva en aquel cargo, pero que no puede considerarse el período durante el cual se ejerció una subrogación, en el entendimiento que durante las ferias judiciales no se genera derecho a cobro por subrogación (Res. Nº 1739/00).

Que al respecto, es dable indicar que este Consejo de la Magistratura ha variado el criterio sobre las subrogaciones que se extienden durante las ferias judiciales, sobre todo cuando el reemplazo se efectúa en un cargo superior (conf. Dictamen CAF Nº 26/05).

Que al ser ello así, el citado argumento queda sin sustento normativo.

Que así lo pensamos, pues al haberse concedido licencia al subrogante paradesempeñarse en tal carácter en un cargo superior, no puede considerarse que la subrogación ha de interrumpirse durante las ferias judiciales.

6º) Que sentado lo anterior, y al considerar que los interinatos o contratos pueden asemejarse a las subrogancias, resulta aplicable lo establecido por la CSJN en su precedente Res. CSJN Nº 1278/03: “si el interinato se extiende ininterrumpidamente por el tiempo mínimo que establece la ley 22.738, el agente comenzará a percibir el rubro en su cargo interino, tanto si sigue desempeñándose en ese carácter, como si el interinato concluye con la designación efectiva en el cargo”.

7º) Que en el caso en estudio, el Dr. Calvete, titular del Juzgado Nacional de Instrucción Nº 15, fue designado para desempeñarse como juez de cámara subrogante del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 8 el 15 de febrero de 2005 (juró el 21 de febrero de 2005) y que a partir del 13 de marzo de 2006 ejerció una subrogación en el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 13, la que concluyó con la designación efectiva del aquí requirente en el citado Tribunal (ver fs. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 17), siendo del caso señalar que todas estas designaciones se desempeñaron en forma ininterrumpida.

Que como puede advertirse el Dr. Calvete ha subrogado el cargo de juez de cámara desde el día 21 de febrero de 2005 en forma ininterrumpida hasta su designación definitiva, mediante el Decreto Nº 539 del Poder Ejecutivo Nacional. En consecuencia, en el caso en cuestión se impone modificar el criterio expuesto en el Dictamen CAF Nº 102/07.

Que por habiendo dictaminado la Comisión de Administración y Financiera (20/08), por ello

SE RESUELVE:

1º) No corresponde mantener el criterio resultante del Dictamen CAF 102/07 en aquellos supuestos en los que las subrogaciones finalizan con la designación efectiva del magistrado en el cargo que fuera subrogado.

2º) Que a los efectos de liquidar y pagar el suplemento por permanencia en la categoría a favor del Dr. Adolfo Calvete, resulta procedente computar los períodos en los cuales el citado magistrado se desempeñó en el mismo cargo como subrogante en los Juzgados indicados en el considerando 7º.

Regístrese, comuníquese.

• Resolución CM N° 293/2009 - Permanencia en la categoría

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio del año dos mil nueve, el Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Luis María BungeCampos, y

VISTO:

El Expte. “Ormaechea Pablo Raúl s/se liquide resolución 219/09 del Consejo”.

CONSIDERANDO:

1º) Que el Dr. Ormaechea Pablo Raúl juez subrogante del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 37 mediante nota enviada a la Sra. Habilitada de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, con motivo de solicitarle que arbitre los medios necesarios para que se liquide en su sueldo el suplemento de permanencia en la categoría.

2º) Que consta certificado emanado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal donde surge que el Dr. Pablo Raúl Ormaechea prestó juramento como Juez subrogante en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 37 el 23 de marzo de 2006, designado por Resolución nº 82/2006 del Consejo de la Magistratura, cargo que ocupa hasta la actualidad.

3º) Que mediante resolución 219/09 del Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación se estipuló que “resulta procedente computar los períodos en los cuales el citado magistrado se desempeñó en el mismo cargo como subrogante”, criterio que surge de aplicar en forma analógica la resolución CSJN 1278/03 que, en lo que aquí interesa, dispone que “si el interinato se extiende ininterrumpidamente por el tiempo mínimo que establece la ley 22738, el agente comenzará a percibir el rubro en su cargo interino, tanto si sigue desempeñándose en ese carácter, como si el interinato concluye con la designación efectiva del cargo”.

4°) Que al magistrado peticionante corresponde aplicarle la misma solución de laresolución 219/09, en virtud de la equiparación de los derechos de las subrogancias con los de los interinatos o contratos que dicha resolución establece teniendo en cuenta la Res. CSJN nº 1278/03.

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer lugar a la solicitud planteada por el Dr. Pablo Raúl Ormaechea y, en consecuencia proceder a la liquidación y pago del rubro “permanencia en la categoría”,de acuerdo con el considerando 2° de la presente.

Regístrese, comuníquese.

• Resolución CSJN N° 187/1974 – Complemento por Ubicación no escalafonada

Buenos Aires, 23 de mayo de 1974.

Visto que el Decreto N° 1327/74, que distribuye los créditos de la Ley 20,659 (Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 1974) ha acordado al Poder Judicial de la Nación el crédito solicitado por este Tribunal en su anteproyecto de presupuesto, para instituir una bonificación adicional por “Ubicación no escalafonada” para el Personal Obrero y de Maestranza y de Servicio de este Poder; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 269/73 se estableció la escala de bonificación por ubicación no escalafonada, la cual corresponde aplicar a los sueldos fijados en el Presupuesto vigente.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) La Dirección Administrativa y Contable procederá a liquidar, a partir del 1° de enero de 1974, para el Personal Obrero y de Maestranza y de Servicio del Poder Judicial de la Nación una bonificación adicional en concepto de “Complemento por ubicación no escalafonada”.

2°) El complemento por “Ubicación no escalafonada” consistirá en una retribución mensual equivalente al 10% del sueldo total que corresponde al cargo de Auxiliar de 5ta, (Personal Obrero y de Maestranza y de Servicio), por cada tres (3) años de antigüedad total acumulada en el Poder Judicial de la Nación, conforme a la siguiente escala, establecida por la Resolución 269/73:

hasta 3 años

de 3 hasta 6 años: 10%

de 6 hasta 9 años: 20%

de 9 hasta 12 años: 30%

de 12 hasta 15 años: 40%

de 15 hasta 18 años: 50%

de 18 hasta 21 años: 60%

de 21 hasta 24 años: 70%

de 24 hasta 27 años: 80%

de 27 hasta 30 años: 90%

más de 30 años: 100%

3°) La suma que se perciba en virtud de lo dispuesto precedentemente estará sujeta a aportes y contribuciones de ley.

4°) Cuando el agente acumule un período de tres años, la liquidación de este concepto se practicará a partir del día 1° del mes siguiente.

Hágase saber y remítase a la Dirección Administrativa y Contable, a sus efectos.

• Decreto Nacional N° 1.417/87 - Antigüedad

Art. 1° — Créase a partir del 1 de Agosto de 1987 una retribución adicional mensual por antigüedad que alcanzará a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y sustituirá íntegramente en tales ámbitos y materia el régimen vigente hasta el 31 de julio de 1987. La retribución adicional establecida resultará de aplicar la alícuota de dos por ciento (2%) por cada año de antigüedad o fracción mayor de seis (6) meses sobre cada una de las sumas devengadas por los conceptos incluidos en los artículos segundo y tercero de este decreto.

Art. 2° — En el caso de magistrados y funcionarios se bonificará el tiempo de antigüedad computable de servicio o del título habilitante, según sea más favorable al beneficiario. La alícuota establecida en el artículo primero se aplicará sobre las sumas devengadas por sueldo básico, compensaciones jerárquicas y funcional y dedicación exclusiva.

Art. 3° — Cuando se tratare de empleados, la bonificación se calculará en función de la antigüedad en el servicio. En tal caso, la alícuota del artículo primero se aplicará sobre las sumas devengadas por sueldo básico y compensación jerárquica así como, en los casos en que formen parte de sus retribuciones habituales, por dedicación exclusiva y bonificación por título.

Art. 4° — La retribución adicional por antigüedad establecida por el presente decreto será liquidada y percibida con arreglo a la reglamentación que al efecto dicte la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 5° — La retribución creada se imputará proporcionalmente a cada uno de losrubros de la remuneración mensual habitual mencionadas en los artículos segundo y tercero, sobre cuyos respectivos montos dicho adicional se calcula como accesorio.

Art. 6° — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto serán imputados a los créditos asignados al Poder Judicial de la Nación en las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

•Resolución CM N° 376/2004 – Movilidad Fija

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

Lo dispuesto por las resoluciones 1214/82 y 1192/95 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la resolución 1214/82 -del 22 de septiembre de 1982- en el expediente “Habilitación de Mandamientos y Notificaciones s/ informes ref. Pago de movilidad fija”, en la que dispuso, en primer término, que “la habitualidad de los desplazamientos de los funcionarios y empleados, se considerará verificada cuando se registren ausencias superiores a los diez días por mes calendario”. Luego agregó que los responsables de efectuar ese pago “procederán a descontar del importe mensual que corresponda en concepto de movilidad fija, una suma proporcional a los diez días no trabajados, la que será abonada al funcionario o empleado que haya sido designado para reemplazar al que hubiere estado ausente por más de diez días”.

2°) Que, posteriormente, el Máximo Tribunal dictó la resolución 1192/95, en la que fijó un importe mensual de cien pesos ($ 100), en concepto de movilidad fija, y dispuso que la entonces Subsecretaría de Administración y Financiera debía proceder a la liquidación de esa suma, “cuando reciba las constancias para acreditar que los beneficiarios realizan desplazamientos habituales”.

3°) Que a partir de la vigencia de la circular 1/96 de la Oficina Nacional de Presupuesto, el rubro “movilidad fija” adquirió el carácter remunerativo no bonificable e integra los haberes fijos mensuales, aplicándose los descuentos de ley, y no se deduce durante la feria judicial.

Asimismo, se encuentra sujeto al pago de aportes y contribuciones patronales y forma parte de la base del cálculo para el pago de las vacaciones y el sueldo anual complementario.

4°) Que el sueldo que percibe el agente público no sólo consiste en la asignación básica relativa a la función, cargo o empleo, pues puede comprender diversas asignaciones accesorias o complementarias, cuya procedencia depende de la índole de la función desempeñada o de la situación personal de cada trabajador.

5°) Que, en principio, si el pago de un viático se hace mediante rendición de cuentas “acreditada por medio de comprobantes” o manifestación que no se puede acreditar el desembolso por medio de recibos, constituye un reintegro de gastos, de lo contrario, integra el salario.

6°) Que de conformidad con los argumentos expuestos, corresponde que el beneficio aludido sea considerado parte del salario, con arreglo a lo que se dispondrá.

Por ello,

SE RESUELVE:

Disponer que a partir de la fecha de aceptación por el Consejo de la Magistratura de la transferencia de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones (confr. resolución 324/03 del Consejo de la Magistratura), queda autorizada la Administración General del Poder Judicial de la Nación a proceder a la liquidación y pago del rubro “movilidad fija” con carácter remunerativo, que asciende al importe mensual de Pesos Cien ($100), a los oficiales de justicia y notificadores de esa dependencia que realicen desplazamientos habituales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 3° de la resolución 1192/95 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese y comuníquese.

•Decreto Nº 2474/1985 – Asignación por dedicación exclusiva para magistrados y funcionarios del Poder Judicial

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1985

Visto

VISTO que entre los conceptos que integran la remuneración total de magistrados y funcionarios de la JUSTICIA NACIONAL, cuyos cargos son desempeñados sin límite de horarios en cuanto a la prestación del servicio, no se contempla tan exigente particularidad, tal como acontece, entre otros, con quienes se encuentran regidos por el Decreto Nro 1.428/73 en cuanto instituye el adicional general "Dedicación Funcional" (art. 39), y el adicional particular "Mayor horario" (art. 40) y

Considerando

Que a fin de superar la deficiencia señalada resulta pertinente instituir una asignación especial no remunerativa en concepto de dedicación exclusiva, que beneficie a los magistrados y funcionarios judiciales que desempeñen sus cargos sin sujeción a horarios mínimos, y según lo establezca la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que, en consecuencia, corresponde disponer el refuerzo presupuestario pertinente, dentro de las posibilidades que acuerda la política económica vigente, el que alcanza para retribuir dicha prestación de servicios adicional en un monto equivalente al 25% de la remuneración totalmensual (incluida la compensación funcional), que se fijó en la Acordada Nro. 38/85 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1 - Créase a partir del 1 de enero de 1986, una asignación especial no remunerativa en concepto de "Dedicación Exclusiva", equivalente al 25% de la remuneración total mensual, e incluida la compensación funcional, que será percibida por los magistrados y funcionarios de la JUSTICIA NACIONAL en actividad, no comprendidos en el régimen de horario mínimo que establezca la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

ARTICULO 2.- La asignación especial que se crea en el artículo anterior será atendida con cargo a RENTAS GENERALES, hasta tanto se incorporen las partidas necesarias en la Jurisdicción 05 - PODER JUDICIAL, del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

•Acordada CSJN N° 18/2008 – Adicional por presentismo

En Buenos Aires, a los . días del mes de agosto del año dos mil ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que mediante acordada n° 23/07 este Tribunal dispuso pautas para el control de la asistencia diaria del personal de las secretarías y dependencias que se encuentranbajo su superintendencia directa.

II) Que el presentismo constituye un concepto de valor agregado a la remuneración del personal, que se traduce en un reconocimiento económico a la tarea cumplida diariamente en las condiciones debidas de tiempo y lugar, a la par de traducirse en un incentivo a la responsabilidad, dedicación y eficiencia en el desempeño de la función.

III) Que este Tribunal considera procedente otorgar un adicional por presentismopara el personal del Poder Judicial de la Nación que integra los anexos II y III del escalafón, incluyendo los cargos de prosecretario administrativo y prosecretario jefe del anexo I.

Por ello,

ACORDARON:

I) Establecer, a partir del 10 de junio de 2008, con carácter remunerativo y bonificable, el adicional por presentismo para el personal del Poder Judicial de la Nación que integra los anexos II y III del escalafón, incluyendo los cargos de prosecretario administrativo y prosecretario jefe del anexo I, de conformidad con los valores establecidos en el Anexo I, que integra la presente.

II) Fijar como condición indispensable para el otorgamiento del adicional por presentismo la asistencia perfecta del agente en el mes correspondiente.

III) Disponer que en caso de registrarse una inasistencia en el período base fijadopara el otorgamiento del referido adicional, el agente percibirá el 50% (cincuenta por ciento) del importe correspondiente y de registrarse dos o más inasistencias perderá el derecho al cobro de este adicional en su totalidad.

IV) Exceptuar del requisito establecido en el punto II -v.gr . asistencia perfecta lasinasistencias justificadas por la aplicación del Régimen de Licencias aprobado por la Acordada N° 34/1977, normas modificatorias y de aplicación subsidiaria.

V) Disponer que en una primera etapa, los secretarios serán los responsables de certificar el cumplimiento de la asistencia del personal de sus dependencias pudiendo utilizar el sistema de administración de personal provisto por la Dirección de Sistemas de este Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy Fe.

ANEXO I

PROSECRETARIO JEFE: $ 300

PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO: $ 300

JEFE DE DEPARTAMENTO: $ 300

JEFE DE DESPACHO: $ 300

OFICIAL MAYOR: $ 250

OFICIAL: $ 250

ESCRIBIENTE: $ 200

ESCRIBIENTE AUXILIAR: $ 200

AUXILIAR: $ 150

SUPERVISOR: $ 300

JEFE DE SECCION: $ 250

ENCARGADO DE SECCION: $ 250

OFICIAL: $ 200

MEDIO OFICIAL: $ 200

AYUDANTE: $ 150

•Resolución CM N° 154/2009 - Adicional por presentismo

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente Nro. 10-25789/08, iniciado a partir de presentación efectuada por los señores Emilio Fernández, Nicolás Detomaso, RelardoCámpora, Carlos Bonorino, Juan Carlos Clavera y Roberto Aldo Borghi, entre otros, todos Prosecretarios Administrativos o Prosecretarios Jefes jubilados del Poder Judicial de la Nación, a través de la cual aportan los fundamentos jurídicos que, según entienden, hacen a su derecho de percibir el adicional instituido por la acordada nº 18/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y;

CONSIDERANDO:

1°) Que la situación que motiva este dictamen encuentra su génesis en el dictado de la acordada nº 18/08 (de fecha 12/8/2008), por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, a partir del 1º de junio de 2008, con carácter remunerativo y bonificable, el adicional por presentismo para el personal del Poder Judicial de la Nación que integra los anexos II y III del escalafón, incluyendo los cargos de Prosecretario Administrativo y Prosecretario Jefe, de conformidad con los valores establecidos en el anexo I que acompañó dicha resolución. Conforme lo estipulado en el anexo referido, los Prosecretarios Administrativos y Prosecretarios Jefes debían percibir por presentismo una suma mensual que debía tener por base de cálculo trescientos pesos ($ 300).

Que los presentantes señalaron que dicho rubro, expresamente calificado por la Corte Suprema como remunerativo y bonificable, no fue trasladado a sus haberes de

pasividad, no obstante que las previsiones del artículo 10 de la ley 24.018 establece: “el haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82% móvil de la remuneración total sujeta al pago de aportes correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio”.

2º) Que con fecha 9 de octubre de 2008, a raíz de una consulta efectuada por la Administración General, la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ANSES se expidió sobre el punto.

Que en el dictamen que lleva el número 39269 el referido órgano administrativo dictaminó que en atención al carácter remunerativo del adicional por presentismo, dicho rubro debía ser considerado como integrante de los conceptos a incluir en la determinación de los futuros haberes de jubilación o pensión a otorgar por aplicación de la ley nº 24.018, siempre que los referidos funcionarios los hayan percibido en actividad.

A lo que agregó que como el adicional no integra necesariamente la remuneración del personal activo, sino que depende de un hecho eventual al estar condicionado a la asistencia diaria al trabajo, no correspondería trasladarlo a los haberes de pasividad, no sólo porque los beneficiarios no lo percibieron en actividad y por ende no efectuaron aportes sobre ello, sino porque además resulta imposible el cumplimiento de la condición establecida para su percepción en actividad.

Que la recomendación administrativa concluye con la cita de jurisprudencia, entre la que destaca, el fallo de la C.S.J.N. “Miozzo, Victorino Alberto c/ INPS -Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos- s/reajustes varios”, de fecha 19/8/1999. En dicha oportunidad la Corte Suprema entendió que la movilidad que prevé el régimen jubilatorio bajo estudio no puede llegar al extremo de beneficiar al jubilado con una bonificación prevista para compensar una incompatibilidad que no regía para el momento de la cesación de servicios; nótese en que dicho caso se discutía laprocedencia del pago del adicional por dedicación funcional creado por la acordada nº 38/85 con el fin de compensar la incompatibilidad para el desempeño de la profesión en forma autónoma (bloqueo de título).

3°) Que a partir de un análisis de las normas legales y reglamentarias que convergen en el tema a decidir, es posible concluir en que asiste derecho al reclamo que originó este expediente.

En cuanto a los fundamentos brindaos por la ANSES, corresponde señalar que los prosecretarios administrativos y prosecretarios jefes jubilados, mientras se encontraron

en actividad, han estado sujetos al mismo régimen de asistencia que prevé la acordada nº 18/08, puesto que los motivos de justificación de inasistencias remiten, en definitiva, al régimen de licencias que rige desde hace varias décadas a los empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Nación (v. punto IV de la acordada nº 18/08).

4º) Que en idéntico sentido corresponde poner de relieve que la acordada nº 18/08establece el presentismo con efecto retroactivo al 1º de junio del corriente año, de modo tal que mal puede argumentarse que un régimen especial de asistencia rija su cobro, puesto que en el período alcanzado por los efectos retroactivos regía el mismo régimen de licencias (Justificativos de inasistencia) proyectado por la citada acordada.

5º) Otro punto central para decidir en el sentido que proponemos resulta de presumir iure et de iure que los prosecretarios administrativos y prosecretarios jefes jubilados han cumplido cabalmente – mientras desempeñaron la actividad que les otorgó derecho al haber de pasividad- con el requisito de asistencia que hora prevé en forma expresa la acordada nº 18/08, puesto que para la obtención del beneficio jubilatorio ha sido condición indispensable acreditar los períodos de trabajo y aportes (regulares y efectivamente prestados) que exige la ley 24.018.

6º) Que tampoco pasa por desapercibida la jurisprudencia que cita la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ANSES, pero a poco de ingresar en su análisis es dable advertir que los supuestos que se ventilaron en ese proceso no guardan similitud con el que motiva este dictamen. En efecto, en el antecedente citado lo que se discutía era la incorporación al hacer jubilatorio de un adicional tendiente a compensar el bloqueo del título, cuestión bien diferente a la del presentismo, pues es harto evidente que los funcionarios jubilados, a partir de su cese y en tanto no sean convocados, quedan fuera del alcance de las incompatibilidades que rigen para el ejercicio libre de la profesión.

7º) Que para concluir, es preciso hacer hincapié en dos cuestiones que surgen de la propia ley y que denotan que el espíritu de la norma es consonante con el reclamo de los presentantes.

En primer lugar hemos de referirnos al “estado judicial”. El régimen de movilidad que instituye la norma, en lo que respecta a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, encuentra gran parte de su fundamento en que estos agentes públicos, luego de su cese, pueden ser convocados para ocupar nuevamente sus

cargos cuando el Poder Judicial así lo requiera. Dicha obligación debe ser satisfecha por el jubilado so pena de perder el derecho al haber jubilatorio correspondiente al lapso por el cual no preste el servicio requerido (art. 16 de la ley 24.018).

Que en segundo término, es menester enfatizar la finalidad de la norma de generar una situación de igualdad entre el haber de actividad y pasividad de los magistrados yfuncionarios del Poder Judicial de la Nación –principalmente motivado por el ya explicado “estado judicial”- y que nos impone analizar en detalle la naturaleza de cadaincremento salarial que se les acuerde por encima del nomen iuris que la autoridad administrativa le pueda haber dado y que, en el caso concreto del presentismo, se identifica con un aumento de sueldo para gran parte del personal del Poder Judicial de la Nación. Nótese que, para aventar cualquier duda al respecto, en la misma acordada la Corte Suprema de Justicia ha aclarado el carácter “remunerativo y bonificable” de la asignación que se reclama (v. punto I de la acordada nº 18/08).

Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración yFinanciera (dictamen 3/09);

SE RESUELVE:

1°) Instruir a la Administración General para que en forma inmediata proceda a liquidar y abonar con carácter retroactivo al 1º de junio de 2008, el adicional remunerativo y bonificable creado a través de la acordada nº 18/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los Prosecretarios Administrativos y Prosecretarios Jefes jubilados en los términos de la ley 24.018, que no lo hayan percibido en actividad.

2°) El monto que corresponda abonar tendrá por base lo determinado en el Anexo I de la acordada nº 18/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Notificar a la ANSES lo resuelto por el presente dictamen.

Regístrese, comuníquese.

•Resolución CM N° 207/2015 – Espacio para la Lactancia: creación

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio del año dos mil quince, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Gabriela Vázquez, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° AAD 44/2015, caratulado "Solicitud Vázquez -Consejera- s/ Proyecto s/ Aplicación en el ámbito del PJN del Decreto 22/2015";

CONSIDERANDO:

1°) Que la Constitución Nacional (arts. 75 inc. 22 y 23), la Ley 26.873 de Promoción y Concientización Pública $ sobre la importancia de la lactancia materna, el Decreto u 22/2015 reglamentario de la ley 26.873, la Convención de O los Derechos del Niño (Ley 23.849), la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención ,sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 23.179), el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares (Ley 23.451), la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo y el Proyecto sobre Protección de los Derechos de las Mujeres y niños/as lactantes en el ámbito laboral de este Consejo de la Magistratura.

2°) Que el pasado mes de enero de 2015 con el Decreto 22/2015, el Poder Ejecutivo Nacional reglamentó y puso en vigencia la Ley Nacional 26.873, orientada a extender y ampliar la promoción y la concientización pública sobre la importancia de la lactancia materna y de las prácticas óptimas de nutrición segura para lactantes y niños/as de hasta 2 (dos) años de edad (artículo 1°).

Entre los objetivos de la mencionada ley se destacan: "promover la normativa necesaria para la protección de la 1 madre trabajadora en período de lactancia" y "promover el establecimiento de lactarios en los lugares de trabajo".

Asimismo, dispone: a) propiciar la lactancia materna exclusiva y prácticas óptimas de alimentación en niños/as hasta los seis (6) meses de edad; b) promover la lactancia materna continuada y alimentación complementaria oportuna para niños/as de hasta dos (2) años de vida; c) capacitar y difundir información a los efectos de la concientización tanto de la madre como del padre, en especial de las mujeres embarazadas acerca de los beneficios y ventajas de la lactancia materna; d) desarrollar proyectos de investigación que impulsen prácticas de nutrición seguras para madres embarazadas, en lactancia y para niños/as de hasta dos (2) años de edad; e) divulgar investigaciones y estudios interdisciplinarios sobre alimentación infantil, lactancia materna y los factores socioculturales, legales y económicos que intervienen en ella; f) relevar y actualizar los indicadores, las estadísticas oficiales y los estudios epidemiológicos relacionados con la lactancia".

Por su parte, el Decreto 22/2015 de reglamentación de la Ley 26.873 define al Lactario como "un sector limpio, cómodo y de uso exclusivo para que las mujeres en período de amamantamiento puedan extraer su leche y conservarla adecuadamente durante la jornada laboral".

3°) Que en el marco de los compromisos contraídos por nuestro país a partir de la incorporación a la Constitución Nacional -en su artículo 75° inciso 22)- de los instrumentos jurídicos internacionales que dotan a la lactancia de protección constitucional, es una deuda de este Organismo con la sociedad, con las madres que trabajan en el Consejo de la Magistratura y con sus hijos e hijas, la implementación de acciones positivas que protejan los derechos tanto de la mujer madre de un lactante como de sus hijos e hijas.

En ese sentido, la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" destaca la importancia social de la maternidad y, en lo pertinente, establece que los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo y la lactancia (art. 12)

La "Convención de los Derechos del Niño" protege también el derecho a la lactancia natural al disponer que los Estados Partes deberán asegurar la plena aplicación del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y adoptar las medidas apropiadas para reducir la mortalidad infantil y para proteger a las madres en el período prenatal y posnatal, entre otros aspectos allí detallados (art. 24)

Asimismo, establece que los Estados Partes deben asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños/as, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños/as y las ventajas de la lactancia materna (art. 24)

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce y afirma que la maternidad y la infancia u tienen derecho a cuidados y asistencia especiales (art. 25).

En el mismo sentido, el Convenio sobre los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares (OIT, 1981, núm. 156) dispone que, con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, deberán adoptarse todas las medidas compatibles para que sean tenidas en cuenta las necesidades de los trabajadores y las trabajadoras con responsabilidades familiares en lo que concierne a las condiciones de empleo.

4°) Que la Ley Nacional de Contrato de Trabajo establece que "Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo" (art. 179)

5°) Que en el mismo sentido, la Declaración de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras, señala que la maternidad es una función social, y garantiza a todas las trabajadoras el derecho a una protección completa en caso de maternidad, de conformidad con las normas mínimas prescritas en el Convenio sobre la protección de la maternidad y en la Recomendación sobre la protección de la maternidad (art. 8), garantizando la igualdad de oportunidades y de trato a trabajadores y trabajadoras.

Al respecto, la Recomendación 191 sobre la Protección de la Maternidad de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señala que deberían adoptarse disposiciones para establecer instalaciones que permitan la lactancia en condiciones de higiene adecuadas en el lugar de trabajo.

Por su parte, el Convenio sobre la Protección de la Maternidad (OIT, núm. 183, 2000) en su preámbulo dispone promover, cada vez más, la igualdad de todas las mujeres integrantes de la fuerza de trabajo y la salud y la seguridad de la madre y el niño, teniendo en cuenta la situación de las mujeres trabajadoras y la necesidad de brindar protección al embarazo, como responsabilidad compartida de gobierno y sociedad.

6°) Que nuestra Constitución Nacional establece como deber del Estado garantizar la alimentación de niñas y niños/as, la asistencia y protección integral a la maternidad en general durante el embarazo, el parto y el puerperio, tomando todas las medidas preventivas, curativas, rehabilitadoras, educativas y protectoras que tiendan a promover y contribuir a la disminución de la mortalidad infantil.

7°) Que al respecto, es importante señalar que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la lactancia materna es la intervención preventiva más efectiva para evitar muertes de menores de 5 años. Es por ello que la OMS y el Fondo de la Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) recomiendan la lactancia exclusiva durante los 6 (seis) primeros meses de vida del lactante y hasta los 2 (dos) años complementada con alimentos.

Sin embargo, de acuerdo a la OMS, en el mundo los niños y niñas de seis meses alimentados con leche materna no alcanzan el 40%. En Argentina solo el 36% se alimenta exclusivamente de leche materna hasta los seis meses, de acuerdo a los

datos de la Encuesta Nacional de Nutrición y Salud elaborada por el Ministerio de Salud de la Nación.

El principal motivo que impulsa a las madres a suspender la lactancia está vinculado con el regreso al trabajo. Especialmente por la falta de información y de las herramientas necesarias para compatibilizar la lactancia y maternidad con la vida laboral.

8°) Que en la Provincia de Buenos Aires como en otros gobiernos locales se ha dispuesto la instalación de lactarios como reconocimiento y jerarquización del rol de la mujer en el trabajo cuya instalación se prevé para el mes de julio del presente en las dependencias del Ministerio de Justicia bonaerense, el Servicio Penitenciario, el Patronato de Liberados, la Escribanía General de Gobierno, la Dirección Provincial de Personas C Jurídicas, entre otros espacios en las que trabajen 20 o mas mujeres en edad fértil y servirán para que en el O período de lactancia puedan extraer y conservar su leche vi materna permitiendo conciliar la lactancia y la alimentación de sus bebés, con las actividades laborales. (http://www.telam.com.ar/notas/201504/103466-casallactarios.html); (http: //www.prensa.gba.gov.ar/nota.php?idnotici a=35036)

9°) Que en el ámbito de nuestro país y en relación a las mujeres que trabajan en el Poder Judicial, la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OM) elaboró el informe "Proyecto federal para crear condiciones estructurales que posibiliten la igualdad laboral de las mujeres judiciales" en el cual se señala que una de las principales causas de interrupción de la lactancia natural cuando termina la licencia por maternidad consiste en que la madre desconoce cómo amamantar al mismo tiempo que continúa trabajando, como mantener la rutina de extracción para la prevención de enfermedades graves (mastitis) y la falta de la ayuda necesaria para respaldar la continuidad de esa lactancia.

La encuesta realizada por la QN en esa oportunidad refleja las respuestas de 537 mujeres de distintas regiones del país que se reintegraron a sus trabajos en el Poder Judicial después de su licencia por maternidad. Los resultados advierten que el 50% de las encuestadas no alcanzó el tiempo mínimo de lactancia de 6 meses recomendado por la OMS; el 74% de las mujeres que no ejercieron la lactancia después de volver al trabajo lo hizo por razones ajenas a su voluntad, principalmente por falta de instalaciones adecuadas o por presión del entorno laboral; y, el 60% de las mujeres encuestadas hubiera querido amamantar por más tiempo (ver informe completo en http://www.csjn.gov.ar/om/trab unidades/lactario.pdf)

10 °) Que conforme lo reflejado en el mapa de Género del Poder Judicial elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte, al cual se le ha agregado la información elevada por el Área de Género y Trata de Personas de este Consejo, de un total de 1000 empleados, alrededor de 400 son mujeres trabajadoras y 60% son mujeres en edad fértil, ergo potenciales usuarias de la Oficina propuesta en la presente iniciativa, sin perjuicio que podrían beneficiar a otras dependencias del Poder Judicial de la Nación, surge evidente la necesidad de acompañar a las madres que trabajan para que puedan mantener la lactancia natural al finalizar su licencia por maternidad.

11°) Que resulta preciso brindarles el asesoramiento y apoyo adecuados para favorecer la extracción exitosa de leche materna y su conservación segura, así como brindar la protección necesaria para que puedan conciliar en todos los aspectos su rol de madre y el de trabajadora ofreciendo recursos idóneos para la adecuada nutrición de los niños/as y niñas lactantes.

12°) Que la concreción de tales objetivos requiere la implementación de lactarios en los lugares de trabajo, consistentes en espacios destinados exclusivamente a la extracción y conservación segura de leche materna, el que debe funcionar, conforme la materia de que se trata, en la órbita del Área de Género y• Trata de Personas de la Unidad de Derechos Humanos de este Consejo.

13°) Que, asimismo, en tanto que resulta imprescindible el acompañamiento técnico (puericultura, prematuridad, crianza, proceso de relajación, difusión de información y guía dirigidas a hombres y mujeres, orientación a mujeres trabajadoras embarazadas, madres lactantes, etc.) y asesoría en temas concernientes a la protección de los derechos de la mujer trabajadora en general para asegurar el pleno goce de los derechos de los niños/as y de sus madres ámbito del Poder Judicial (Licencias especiales en el proceso de adopción, embarazos múltiples, fertilidad, prematuridad, niños/as con capacidades diferentes, entre otros) ; es necesario requerir la colaboración de personal técnico, sin que ello implique la creación de cargo alguno, toda vez que la planta del Consejo de la Magistratura cuenta en la actualidad con personal capacitado en la materia.

14°) Que tales actividades tendrán como destinatarios o a los integrantes del Poder Judicial de la Nación de O cualquier fuero o jurisdicción, ya sea en forma presencial, por la vía telefónica, del correo electrónico y/o utilizando en caso de ser necesario otros recursos tecnológicos disponibles, como el sistema de teleconferencias.

15°) Que, además, de conformidad con el convenio suscripto en el año 2010 entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Oficina de la Mujer- y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a requerimiento de la Oficina de la Mujer, los recursos humanos que presten servicios en la dependencia indicada en el considerando 10° podrán brindar su experticia y colaboración a todos las mujeres trabajadoras en el ámbito del Poder Judicial de la Nación que utilicen los lactarios existentes en la Justicia Federal que se detallan a continuación, los que se encuentran en proceso de instalación y los que se creen en el futuro.

CUADRO

Espacios para la lactancia dentro del Poder Judicial

Jurisdicción	Dependencia	Contacto	Dirección
Corte Suprema de Justicia de la Nación	Oficina de la Mujer	Tel 4370-4704	Talcahuano 550, 7 piso, CABA
Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Capital Federal	Ofician de Gestión	Tel 4370-4954	Viamonte 1153, CABA
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Oficina de Género	Oficinadegenero@tsjbaires .gov.ar	Cerrito 760, CABA
Cámara Nacional en lo Civil	Mesa receptora	Tel 23822030/39 interno 1103 // 4379-1288 / 85 // Sec 2 4379 1645// portería 4379 1898 /4379 1103 / no hay nro de turno, abierto de 7:30 a 1330	Talcahuano 490, PB CABA
Cámara Federal de Apelaciones de Salta	Cámara	Tel 0387-4311180	España 394, PB a la Secretaría Civil, Salta, Provincia de Salta

Cámara Federal de Apelaciones de Rosario	Secretaría de Superintendencia	Tel 0341-4487408	Entre Ríos 450, PB, Rosario, Provincia de Santa Fe
Cámara Federal de Apelaciones de Paraná	Prosecretaría de Cámara	Tel 0343-422-5822/5922-int. 100/101 luz. martínez@pjn.gov.ar	25 de Mayo 256, PB, Paraná, Provincia de Entre Ríos
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo	Secretaría General de la Cámara	Tel 011-41245742	Diagonal Roque Sáenz Peña 760, Piso 10° CABA
Cámara de Casación Penal	Secretaría General de la Cámara	Tel 011-4032-7585 Cncasacionpenal.secgeneral@pjn.lgov.ar	Comodoro Py 2002
Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos	Oficina de la Mujer – Centro Judicial de Género	(0343) 4209572 / 4209392 interno 110 centrogeneromujer@jusentrerios.gov.ar	Santa FE 244
Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba	Oficina de la Mujer	0351-4481000 interno 10032 lactario-cab@justiciacordoba.gob.ar	Palacio de Tribunales I, Duarte Quirós 550, Segundo piso

Por ello y por unanimidad de los Sres. Consejeros, de acuerdo al Dictamen Nro. 21/15 de la Comisión de Administración y Financiera

SE RESUELVE

1°) Disponer como medida de Protección de los Derechos de las Mujeres y niños/as lactantes (ley 26.873) en el ámbito laboral del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la creación del Espacio parala Lactancia a cargo del Área de Género y Trata de Personas de la Unidad de Derechos Humanos.

2°) Instruir a las diferentes áreas del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación para que colaboren en cuanto les sea requerido para la implementación del espacio creado en el punto 1)

3°) Asignar el presupuesto necesario para el funcionamiento del espacio creado en el punto 1) conforme lo indicado en el Anexo de la presente.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Dra. Gabriela Vázquez, Presidenta del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Firmado por ante mí, que doy fe.María Susana Berterreix. Secretaria General

ANEXO

I) Requisitos básicos para la implementación de Lactarios en el mareo del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

El presente esquema toma como base la ley nacional 26.873 y las recomendaciones de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación siendo aplicable a cualquier institución en la que trabajen veinte o más mujeres en edad fértil.

En primer lugar, es esencial contar con un ambiente especialmente acondicionado y digno que brinde seguridad, privacidad y comodidad, permitiendo a las madres trabajadoras la posibilidad de extraer su leche en forma relajada, sin interferencias externas, asegurando su -J adecuada conservación durante el horario de trabajo.

Para ello, el lactario deberá contar con las siguientes características y recursos:

- Área no menor a diez metros cuadrados (10 m2), con disponibilidad de tomacorrientes.

- Debe estar equipado con mesas y sillones separados por tabiques fijos o móviles que posibiliten a más de una usuaria utilizar el espacio simultáneamente pero con suficiente privacidad, ofreciendo a las madres la posibilidad de extraer su leche en forma cómoda y relajada para facilitar la recolección y/o el amamantamiento directo de su hijo o hija.

- El área física del lactario debe ser independiente del baño.

- Acceso restringido mediante tarjetas magnéticas disponibles solamente para las usuarias del lactario.

- Debe contar con una heladera donde la madre pueda almacenar la leche extraída durante su jornada, siendo de uso exclusivo para la conservación de leche materna. La heladera debe tener un termómetro para el reo diario de la temperatura.

- Un lavatorio en el área, con lo necesario para asegurar la correcta higiene de los elementos que intervienen en la extracción, recolección y conservación de la leche materna y facilitar el lavado de manos.

- Un microondas destinado a la esterilización de esos elementos.

- Ubicación accesible del lactario.

- Disponibilidad de envases aptos para la recolección y almacenamiento de la leche materna.

- Agua potable y vasos descartables.

- Folletería explicativa.

II) Espacio para la lactancia. Asesoramiento en lactancia y para la protección de los derechos de mujeres y niños/niñas lactantes en el ámbito laboral.

Uno de los mayores problemas que se le plantea a la mujer que se reincorpora a sus tareas laborales después de la licencia por maternidad, consiste en mantener la lactancia natural. Es decir, continuar alimentando a su bebé o beba con su propia leche.

Y esto es así, principalmente, por la falta de información, capacitación y recursos, tanto materiales como emocionales, que permitan esa continuidad.

En muchas oportunidades la lactancia habría resultado exitosa con el apoyo emocional y técnico necesario, pero la falta de información y las dudas acerca de la propia capacidad de lactar resultan en el fracaso del mantenimiento de la lactancia natural a poco de regresar al trabajo.

Es por esa razón que resulta imprescindible para acompañar la implementación material de un lactario sumar la presencia de personal técnico capacitado para informar sobre técnicas de extracción, conservación y administración de leche materna y brindar apoyo, acompañamiento y orientación a las madres que deben regresar a sus trabajos durante el período de lactancia.

Los temas a abordar abarcan distintos aspectos de la lactancia materna, técnicas y recursos adecuados para la extracción manual o mecánica de leche materna, brindando información certera a la hora de solucionar los problemas que se pudieran plantear.

Asimismo, este espacio de consulta tiene también por objetivo brindar apoyo e información acerca de los derechos que corresponden a la madre que trabaja en el

ámbito del Poder Judicial, facilitando la armonización de la maternidad y el trabajo rentado fuera del hogar, en igualdad de condiciones.

El Espacio tiene como objetivo evacuar dudas y realizar consultas tanto de manera presencial como a través del correo electrónico, vía telefónica o teleconferencia y será la responsable del lactario y de brindar adecuado asesoramiento en puericultura y lactancia.

También tendrá a su cargo la organización de charlas informativas destinadas a difundir y promover los beneficios de la lactancia materna así como temas o vinculados a la crianza que faciliten la armonización de la maternidad con el pleno desarrollo de la vida laboral de las mujeres, siempre en condiciones de igualdad.

Estas charlas tendrán como objetivos, entre otros:

- Brindar conocimientos y otras herramientas en relación al proceso de maternidad, lactancia y vuelta al trabajo, de modo que la madre y su bebé o beba puedan adaptarse cómodamente a esta nueva situación.

- Proporcionar a la mujer información para actuar responsablemente desde la etapa del embarazo y durante el período posterior al parto hasta los dos años de su hijo/a, tanto en aspectos prácticos como legales.

- Favorecer la adquisición de comportamientos que permitan mantener y mejorar la salud de la madre y la de su hijo/a.

Los temas a desarrollar representan preocupaciones habituales de muchas madres y embarazadas. Algunos de ellos son: "Beneficios de la lactancia materna para la del lactante y de la madre"; "Conciliación de la lactancia natural y el trabajo rentado"; "Planificación para la vuelta al trabajo"; "Extracción, conservación y almacenamiento adecuado de la leche materna" e "Información sobre los derechos de las mujeres durante la etapa del embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia".

III) Principales ventajas y beneficios de la lactancia materna

Las ventajas y beneficios de la lactancia materna se extienden no sólo a la salud de la madre y su bebé o beba, lo cual sería ya suficiente, sino también al ámbito laboral en el cual se desempeña la madre.

Algunos de esos beneficios de enumeran a continuación:

• Beneficios para las niñas y los niños

1) La leche materna asegura el pleno disfrute del derecho a la salud de niños y garantiza el crecimiento, desarrollo e inteligencia del niño o niña y fortalece el vínculo afectivo.

2) La leche materna protege a los niños y las niñas contra alergias, enfermedades de la piel, desnutrición, obesidad, diabetes juvenil y deficiencia de micronutrientes, así como de otras enfermedades comunes e infecciones frecuentes en los niños y niñas que se alimentan con lecha de fórmula.

3) Se sabe que la leche materna previene a niños y niñas de infecciones del oído; virus estomacales; diarrea; infecciones respiratorias; dermatitis atópica; asma; obesidad; diabetes tipo 1 y tipo 2; leucemia infantil; síndrome de muerte súbita del lactante; enterocolitis necrozante (una enfermedad que afecta el tracto gastrointestinal en lactantes prematuros) ; etc.

4) La leche materna disminuye la mortalidad infantil.

• Beneficios para la madre

1) Disminuye la hemorragia posparto, la anemia y la mortalidad materna.

2) Disminuye el riesgo de padecer cáncer de mama o de ovarios.

3) Previene la Diabetes tipo 2.

4) Disminuye el riesgo de padecer depresión posparto.

• Beneficios para el ámbito laboral de la madre

1) Menor ausentismo de la madre. Se ha comprobado que los niños y niñas amamantados se enferman menos porque son más saludables. En consecuencia requieren menos visitas médicas y menos hospitalizaciones por enfermedad.

2) Mayor adhesión al empleo, al brindar comodidad y valorar las necesidades de las trabajadoras.

3) Percepción más positiva de la institución para la madre, su familia y la sociedad.

► SUPLEMENTO POR GUARDERÍA

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

• Resolución CM N° 481/2008 - Reintegro de gastos de guardería o jardín maternal

Normativa aclaratoria y complementaria

Resolución CM Nº 57/2009, **Resolución CM Nº 604/2009** y **Resolución CM Nº 68/2020**

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candioti, los señores consejeros presentes, y

VISTOS:

El Expte. Adm. 10-18105/07 caratulado “Cám. Nac. de Apelaciones en lo Criminal y Correccional s/Solicitud Subsidio por guardería al personal del fuero con hijos menores a cinco años”, el Expte. Adm. 10-06905/08 caratulado “GILIBERTI Natalia (Of. Not.) s/ subvención de los gatos de jardín maternal de su hijo” y el ”Expte. 140/2008 caratulado “PIUMATO Juio y otra (U.E.J.N) S/Solicitud de Reintegro”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que en la primera de las actuaciones de referencia, el Dr. Mario Filosof, Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional solicita un subsidio por guardería al personal de ese fuero con hijos menores a cinco años, teniendo en cuenta la cantidad de personas en dichas condiciones y los gastos que deben afrontar para el cuidado de sus hijos durante las horas que se encuentran trabajando en dependencias del Poder Judicial.

2°) Que el el Expte. Adm. 10-06905/08, la Oficial Notificadora Natalia A. Giliberti solicita al Director de Recursos Humanos una subvención para hacer frente al jardín maternal al que debe enviar a su hijo de dos años durante el horario laboral.

3°) Que en el Expte. 140/2008 el Dr. Julio Piumato y Mónica L. Pauluk, en sus respectivos caracteres de Secretario General y Secretaria Gremial de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, solicitan se implemente un reintegro mensual de gastos por la suma de pesos cien a todos los agentes del Poder

Judicial de la Nación – hombres y mujeres – que tengan hijos comprendidos entre los 45 días y los cinco años cumplidos de edad, y efectúen mensualmente erogaciones vinculadas con la concurrencia de los mismos a guarderías o jardines maternales. Fundan la petición en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (con jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 C.N.), en la ley 23.451 que aprobó el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo sobre igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, la ley 24.632 que aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer, la ley 24.576 que garantiza el derecho de los trabajadores a la promoción profesional y la formación en el trabajo en condiciones igualitarias de acceso y trato, y en diversas disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional vinculadas con el beneficio.

4°) Que la Administradora General del Poder Judicial de la Nación, en el Expte. 10-18105/07, por nota del 3 de julio del 2007, informó al Presidente de la Comisión de Administración y Financiera la vigencia en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional del Decreto 1367/97, que en su art 3° estableció la obligación por parte de los organismos de la Administración Pública Nacional de disponer la creación y contratación de guarderías, cuando la cantidad de agentes con hijos en condiciones de concurrir así lo justifique, de conformidad con lo que establezca la reglamentación. Señala que dicho decreto se dictó teniendo en cuenta lo prescripto por los incisos 22 y 23 de art. 75 de la Constitución Nacional relativos, respectivamente, a los principios contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y al propósito de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos. Da cuenta de la aprobación por ley 23.451 del Convenio sobre la Igualdad de Oportunidades y del trato entre Trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, N°156 adoptado por la O.I.T. el 23 de junio de 1981.

5°) Que la Administradora señaló asimismo que en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional el Decreto 30/2006 homologó el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional (decreto 66/99), de fecha 17 de noviembre de 2005, en el marco previsto por el art. 6° de la ley 24.185, que sustituyo su artículo 112 por el siguiente texto: “Jardines maternales. El personal con hijos o menores a cargo, que tenga una edad comprendida entre los 45 días y los 5 años cumplidos antes del 30 de junio de cada año, y efectúe erogaciones originadas en la concurrencia de los mismos a guarderías o jardines maternales, percibirá un reintegro mensual por tales gastos de hasta cien (100) pesos, cuando su ingreso mensual, por todo concepto, no exceda el tope del ingreso mensual establecido por las normas que regulan las asignaciones familiares. El citado reintegro deberá ser percibido por uno de los padres, tutores, o guardadores, cuando ambos se desempeñen en relación de dependencia”.

6°) Que la Comisión del Administración y Financiera de este Consejo en primer lugar, y en su reunión del 20 de junio del año anterior, entendió que el pedido formulado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional debía ser extensivo a todo el personal del Poder Judicial de la Nación, en virtud del principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional.

7°) Que a requerimiento de dicha Comisión, la Administradora General del Poder Judicial de la Nación estableció el impacto presupuestario, que fue tomado en cuenta para el dictamen 78/08, que aprobó la incorporación en el anteproyecto de presupuesto del año 2008 del concepto de reintegro de gastos para jardines maternales por hijos menores o menores a cargo, que tengan entre 45 días y los 5 años, en los términos del art. 112 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 66/99, dictamen que fue aprobado por el Plenario del Consejo de la Magistratura por Res. 539/07 del 13 de septiembre de 2007.

8°) Que en el Expte. 10-18105/07, la Directora General de la Dirección General de Administración Financiera, el 26 de febrero de 2008 informa que podría llevarse a cabo una modificación presupuestaria de créditos con el fin de

financiar el costo presupuestado, que es de pesos 1.038.000 para el ejercicio corriente.

9°) Que por oficio 259/08 del 27 de marzo de 2008 la Administradora General del Poder Judicial de la Nación informa que la Decisión Administrativa 1/08, que distribuye el presupuesto 2008 de la Administración Nacional, no contempló la financiación del gasto en la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, por lo que sugiere una modificación presupuestaria tendiente a incorporar el concepto y monto respectivo.

10°) Que en su reunión del 11 de junio de 2008 la Comisión de Administración yFinanciera autorizó a la Administración General a llevar a cabo una modificación presupuestaria de créditos con el objeto de financiar el reintegro de los gastos (Expte. 10-18105/07).

11°) Que sin perjuicio de la omisión presupuestaria, siendo posible la erogación de conformidad con lo señalado en los considerandos octavo y noveno, y decisión de la que da cuenta el considerando décimo, de acuerdo con los antecedentes constitucionales y legales invocados, convenios internacionales ratificados y decretos que aplica el Poder Ejecutivo Nacional, resulta fundado reglamentar la inclusión del derecho a reintegro para el personal del Poder Judicial de la Nación que se encuentre en tales condiciones, y en tal sentido dictar una resolución respectiva.

12°) Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades establecidas por el art. 114 inc. 3° y 6° de la Constitución Nacional, y art. 1° de la ley del Consejo de laMagistratura, texto según ley 26.080.

Por ello:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que a partir de la sanción de la presente resolución, corresponderá el reintegro mensual de la suma de PESOS CIEN ($ 100) a todos aquellos agentes del Poder Judicial de la Nación, de planta permanente o contratados, que tengan hijos de edades comprendidas entre los cuarenta y cinco días y cinco años de edad cumplidos, por cada uno de los niños en tales condiciones.

Normativa Vinculada

Conf. **Resolución CM Nº 604/2009**:
II. Disponer que el suplemento por guardería se liquidará y abonará por el importe de $100 (PESOS CIEN) en forma retroactiva al 1º de septiembre de 2008 y hasta el 30 de abril de 2009.
III. Disponer que a partir del 1º de mayo de 2009 el suplemento por guardería se liquidará y abonará por el importe de $500 (PESOS QUINIENTOS).

SEGUNDO: El mismo derecho se reconocerá a quienes posean la guarda o adopción de menores entre esas edades, en los términos del Libro Primero, Sección Segunda, Título IV (arts. 311 y siguientes) del Código Civil.

Normativa Vinculada

Conf. **Resolución CM Nº 604/2009**:
II. Disponer que el suplemento por guardería se liquidará y abonará por el importe de $100 (PESOS CIEN) en forma retroactiva al 1º de septiembre de 2008 y hasta el 30 de abril de 2009.
III. Disponer que a partir del 1º de mayo de 2009 el suplemento por guardería se liquidará y abonará por el importe de $500 (PESOS QUINIENTOS).

TERCERO: Establecer que dicho reintegro se llevará a cabo en tanto se acredite la concurrencia de los niños a las guarderías o jardines maternales, acreditación que tendrá vigencia anual, con excepción del presente año, en que regirá según lo dispone el art 1°.

CUARTO: Disponer que en caso que tanto el padre como la madre del niño se desempeñen en el Poder Judicial de la Nación, sólo uno de ellos percibirá el reintegro establecido.

QUINTO: Con el fin de las acreditaciones previstas en los dos artículos anteriores, los peticionantes deberán presentar anualmente ante el Consejo de la Magistratura, Cámara Federal o Nacional de Apelaciones, Tribunal Oral u organismo que ejerza la superintendencia de la dependencia en la que prestan tareas, declaración en la que consten el nombre y la fecha de nacimiento del menor o de los menores por los que se solicita el reintegro, certificación original de la institución a la que concurre/n y del importe que abonan por la guarda o jardín maternal, acompañando fotocopia del Documento Nacional de Identidad del niño o de los niños por los que se solicita. También manifestarán como declaración jurada, que el otro progenitor del menor no se desempeña en el Poder Judicial de la Nación, y en caso contrario, que no percibe ni ha solicitado importe similar del Poder Judicial de la Nación por los menores que justifican el pedido.

SEXTO: Cumplidos dichos requisitos, los organismos que ejerzan la superintendencia dictarán el acto administrativo que otorgue el reconocimiento del derecho.

SÉPTIMO: En lo referente al presente año, las declaraciones a que alude el artículo quinto deberán presentarse dentro de los sesenta días de sancionada esta resolución.

OCTAVO: El reintegro que se establece es independiente del que pueda recibir el otro progenitor como consecuencia de disposiciones originadas de la administración pública nacional, provincial o municipal, o entidades, empresas o actividades privadas.

Regístrese y notifíquese.

• Resolución CM N° 57/2009 (texto actualizado) – Aclaratoria Resolución 481/2008 -

Normativa Vinculada

Resolución CM Nº 604/2009

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expte. 120/2008 caratulado “10-31.281/08 subsidio por guardería. Si corresponde abonar el reintegro Res. 491/08”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que por Res. 481/08 se resolvió disponer el reintegro mensual de la suma de PESOS CIEN ($100) a todos aquellos agentes del Poder Judicial de la Nación, de planta permanente o contratados, que tengan hijos de edades comprendidas entre los cuarenta y cinco días y cinco años de edad cumplidos, por cada uno de los niños en tales condiciones, en los términos que surgen de dicha resolución.

2º) Que las oficinas de habilitación de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, y Nacional Electoral, realizaron diversas consultas a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, respecto de dudas que plateaba su implementación en casos concretos.

3º) Giradas las actuaciones a la Comisión de Administración y Financiera, en la sesión del 19 de noviembre de 2008 resolvió por unanimidad de sus miembros presentes aclarar las dudas suscitadas, remitiendo las actuaciones a la Comisión de Reglamentación con el fin de que procediera a reglamentar lo resuelto por dicha Comisión.

4º) Que la Comisión de Reglamentación, según lo deliberado y resuelto en la reunión del 27 de noviembre de 2008, no formuló objeciones a las decisiones tomadas por la Comisión de Administración y Financiera.

Por ello, de acuerdo con el dictamen 14/08 de la Comisión de Reglamentación.

SE RESUELVE:

Aclarar la Res. 481/08 C.M en los siguientes puntos:

1°) “El reintegro dispuesto en los arts. 1º y 2º de la Resolución mencionada, corresponde a todo el personal de planta permanente o contratado que tengan hijos entre cuarenta y cinco días y cinco años, cuyos salarios mensuales por todo concepto no excedan del tope máximo del ingreso mensual establecido por las normas que regulan las asignaciones familiares.”

Normativa Vinculada

Texto artículo según **art. 1º Resolución CM Nº 604/2009**

2°) La Res. 481/08 se aplica igualmente al personal interino.

3°) En el certificado que debe presentarse para la obtención del beneficio no es menester indicar si el jardín de infantes, ciclo inicial o jardín maternal cumple o no las funciones de guardería, siempre y cuando el niño o niña tengan entre 45 días y 5 años de edad.

4°) Con referencia a los niños que asisten a jardines del Estado, no es imprescindible la indicación del importe abonado, por cuanto la finalidad del

beneficio es contribuir a la atención maternal derivada, independientemente del monto abonado a la institución.

Regístrese.

• Resolución CM Nº 68/2020 – Aclaratoria Resolución 481/2008 y Reslución CM Nº 57/2009

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El expediente nº 16-05081/2018, caratulado “Informe. Suplemento por guardería”; y,

CONSIDERANDO:

1º) Que vienen las presentes actuaciones a fin de evaluar la propuesta formulada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Administración General, referida a la reglamentación sobre el suplemento por guardería (fs. 2/4).

2°) Que pertinente resulta recordar que la Administración General, conforme al artículo 18º, inciso “j”, de la Ley nº 24.937, propone “*los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas*”.

A su vez, son atribuciones del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, según el artículo 7º, inciso 2º, de la precitada ley “*dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia*”.

3º) Que, en orden a los antecedentes relevantes que obran en las presentes actuaciones, cuadra recordar que la Dirección General de Recursos Humanos

emitió un informe indicando que, ante la "*inexistencia de una única norma que regule todos los aspectos*" del reintegro por guardería, se había prestado confusión respecto del beneficio, generando diferencias en el reconocimiento por las Cámaras de Apelaciones o Superintendencias. Asimismo, indicó que, respecto de los topes salariales, se recibieron innumerables consultas telefónicas en su Dependencia e ingresaron algunos expedientes conteniendo reclamos sobre el límite de edad hasta el cual debería percibirse el beneficio.

Por último, luego de mencionar la normativa aplicable al caso, recomendó aclarar o reformular los siguientes aspectos referidos a la reglamentación: tope de edad; tope salarial; aspectos formales del reconocimiento (inicio; forma del acto administrativo; vigencia) (fs. 2/5).

4º) Que la Secretaria de Asuntos Jurídicos, mediante el Dictamen SAJ n° 2434/2017, indicó que, si bien no resultaría competente para ponderar sobre la "equidad" de la reglamentación vigente respecto al suplemento por guardería ni para analizar la eventual modificación de su régimen general, a título de colaboración realizaría ciertas consideraciones.

En primer lugar, en cuanto al tope de edad, consideró que conforme las normas aplicables a la materia –a saber, Resolución nº 1415/82 del ex Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y Ley nº 26.206 [modificada por la Ley nº 27.045]-, surge que la edad de ingreso de los niños a la educación inicial obligatoria es, según la Ley nº 26.206, cuando cumplen cuatro (4) años de edad antes del 30 de junio del año de ingreso y, según la Ley nº 27.045, cuando éstos cumplieran tres (3) años de edad antes del 30 de junio del año de ingreso. Por otra parte, rechazó que la diferencia entre niños nacidos antes o después de la fecha de corte mencionada produzca una "desigualdad" ya que, una vez cesado el derecho a percibir el suplemento por guardería e iniciar la educación inicial obligatoria, nace el derecho a percibir la "*asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal*", por lo cual en todo momento se goza de un suplemento/reintegro a favor. Por último, estimó que por tratarse de un adicional implementado *motu propio* por este Consejo de la Magistratura, no habría óbices de índole legal para que, de estimarlo conducente, "*se modifiquen los requisitos y condiciones del reintegro por*

guardería previsto en las Resoluciones nos 418/08, 57/09 y 604/09, ya sea para ajustar el tope de edad a los 3 años cumplidos antes del 30 de junio de cada año […] o, en su caso, para extender la vigencia de dicho adicional por más tiempo –aun cuando con ello se pierda la concordancia y se produzca un desfasaje con las leyes citadas y con la Ley nº. 24.714-".

En segundo lugar, respecto del tope salarial para percibir el reintegro, estimó que desde la perspectiva legal podría modificarse o eliminarse el mismo por razón de oportunidad, mérito o conveniencia, lo cual es ajeno a la competencia específica de dicha asesoría legal, de acuerdo a los Dictámenes nos 231:036, 059, 099 y 165; 241:312; 246:566 de la Procuración del Tesoro de la Nación. No obstante ello, recomendó evaluar la factibilidad presupuestaria de ampliar o eliminar el tope salarial dispuesto para percibir el reintegro por guardería, previo a la adopción de cualquier decisión, destacando que no se cuenta con fondos remanentes de ejercicios anteriores ni con activos financieros asignados para el corriente ejercicio que puedan ser afectados a tales fines.

Por lo demás, con relación a los aspectos formales de la percepción del reintegro bajo análisis, señaló que el mismo debe percibirse desde la fecha en que confluyan temporalmente "*todos los recaudos exigidos para que proceda el reintegro por guardería, […] con independencia de la fecha en que se inicie el trámite o que se dicte el acto administrativo pertinente*". Asimismo, enfatizó que, "*siendo el acto administrativo de carácter declarativo, resulta […] intrascendente la fecha de inicio del expediente administrativo, toda vez que el reintegro que nos ocupa debería retrotraerse al primer mes en el que coincidan temporalmente el cumplimiento de todos los recaudos fijados por la reglamentación, manteniéndose el suplemento hasta diciembre de cada año o, en su caso, hasta el momento en el que se deje de cumplir alguno de los recaudos respectivos […]*".

Sobre la suspensión del beneficio en casos de licencia en favor de los agentes, consideró que "*los únicos supuestos en los que correspondería suspender el pago del reintegro por guardería serían las licencias ordinarias de los agentes […] o durante las licencias sin goce de haberes que usufructúe el agente*".

En cuanto a la vigencia del reintegro, consideró que es anual, sin lugar a duda alguna, siendo necesario acreditar, al inicio del trámite, la concurrencia del niño al jardín maternal o guardería mediante la emisión de la certificación pertinente por la institución, sin necesidad de acompañar mensualmente la factura o recibo respectivo emitido por la entidad.

Finalmente, concluyó que era necesario dar intervención al Plenario del Consejo de la Magistratura respecto a las aclaraciones o reformulaciones de la reglamentación vigente, previa intervención de la Comisión de Administración y Financiera (fs. 30/37).

5º) Que la Dirección General de Administración y Financiera adjuntó el detalle de lo liquidado y pagado en los meses de enero a julio del año ppdo. (fs. 39/63).

6°) Que el Sr. Consejero Coordinador del Comité de Recursos Humanos de la Comisión de Administración y Financiera, Dr. Alberto Agustín Lugones, requirió a la Administración General que elabore el proyecto de acto administrativo tendiente a modificar el actual régimen de Suplemento por Guarderías, a fin de que su Comité evalúe dichas modificaciones y pueda expedirse al respecto (fs. 68).

7º) Que la Administración General dio cumplimiento a lo requerido y acompañó un proyecto de acto administrativo, cuya parte resolutiva establece: 1) mantener que el subsidio por guardería sea abonado de conformidad con las pautas establecidas por las Resoluciones CM nos 481/08; 57/09 y 604/09, es decir, hasta la finalización del ciclo lectivo obligatorio de los cinco años de edad; 2) determinar que el tope salarial máximo de ingreso del grupo familiar y el de cada integrante sean tomados en consideración a los fines de la procedencia del rubro; 3) establecer que la fecha de inicio de la liquidación debe ser la del mismo instante en el cual la exigencia del beneficio cobra virtualidad y hasta el momento del cese del derecho; 4) erigir que para que sea viable el reconocimiento deberá presentarse determinada documentación; 5) instituir como modo de implementación la vigencia anual de la percepción del beneficio, condicionado al inicio del ciclo lectivo obligatorio; 6) de forma (fs. 80/85).

8°) Que, a los fines de analizar la propuesta de la Administración General, corresponde recordar que el Poder Ejecutivo de la Nación ha dictado el Decreto nº 1363/97 que, en su artículo 3°, estableció la obligación, a cargo de la Administración Pública Nacional, de disponer la creación y contratación de guarderías, cuando la cantidad de agentes con hijos en condiciones de concurrir así lo justifique.

Asimismo, el precitado organismo dictó el Decreto nº 30/2006 y homologó el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional (Decreto nº 66/99); estableciendo en el anexo la sustitución del artículo 112º de este último por el siguiente: "*Jardines maternales. El Personal con hijos o menores a cargo, que tengan una edad comprendida entre los 45 días y los 5 años cumplidos antes del 30 de Junio de cada año, y efectúe erogaciones originadas en la concurrencia de los mismos a guarderías o jardines maternales, percibirá un reintegro mensual por tales gastos de hasta CIEN (100) pesos, cuando su ingreso mensual, por todo concepto, no exceda del tope del ingreso mensual establecido por las normas que regulan las asignaciones familiares"*.

"*El citado reintegro deberá ser percibido por uno solo de los padres, tutores o guardadores, cuando ambos se desempeñen en relación de dependencia*".

"*Durante el periodo de licencia anual ordinaria el derecho a este reintegro será proporcional a los días efectivamente trabajados*".

"Las partes reglamentarán por intermedio de la Co.P.A.R. los requisitos para la percepción de este reintegro".

9º) Que, por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada n° 14/2009, a fin de instituir, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación un beneficio análogo al contenido en las normas que rigen para los organismos integrantes de la Administración Pública Nacional, disponiendo "*la liquidación y pago de un reintegro mensual en concepto de guarderías o jardines maternales […] a todos aquellos agentes del Poder Judicial de la Nación, de planta permanente o contratados*", con determinadas

consideraciones. Luego, dictó la Acordada n° 24/10, modificando el tope presupuestario; al igual que lo han hecho las Acordadas nos 4/16 y 33/17.

10º) Que el Consejo de la Magistratura de la Nación ha dictado las Resoluciones nos 481/08; 57/09 y 604/09; a efectos de implementar la institución del subsidio por guardería.

11º) Que, sentado lo expuesto, corresponde señalar que las cuestiones traídas a consideración refieren a diversas circunstancias vinculadas a ese subsidio; en particular: el tope de la edad, el tope salarial y los aspectos formales (fecha desde la cual se reconoce, formalidad del acto administrativo y vigencia). En consecuencia, cada uno de ellos será valorado en forma individualizada.

1. Tope de edad:

La Ley nº 27.045 ha modificado la edad obligatoria de la educación inicial impuesta en la Ley nº 26.026, a la de cuatro (4) años; mientras que, el texto derogado, preveía la edad de cinco (5) años.

Se aduce que la modificación de la edad a cuatro (4) años, ha sido efectuada para englobar a ese grupo etario dentro del grupo que debe recibir la educación inicial obligatoria.

El artículo 18º de la Ley Nacional de Educación establece que: "*La educación inicial constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos (2) últimos años*".

Por su parte, la Ley nº 27.045 determina que la educación inicial comprende a los niños "*desde los 45 días hasta los 5 años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos últimos años*". Entonces, la educación obligatoria comienza a partir de los cuatro años cumplidos o a cumplirse antes del 30 de junio del ciclo lectivo correspondiente al año de ingreso.

Lo expuesto comulga con la Recomendación nº 7/80 del ex Consejo Federal de Cultura y Educación y la Resolución nº 1415/82 del Ex Ministerio de Cultura y Educación de la Nación (fs. 48).

La modificación de la edad hasta la cual deban percibir el beneficio no importa conculcar derechos esenciales reconocidos y/o adquiridos. Lo cierto es que, cuando los menores deben iniciar el primer ciclo lectivo obligatorio, el subsidio por guardería deja de tener fundamento. Es entonces que el Estado otorga el derecho al progenitor, que se encuentre en condiciones de hacerlo, de percibir la asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal. Así se ha establecido en el marco del artículo 15° de la Ley n° 24.714.

No obstante, cabe destacar que, el Plenario del Consejo de la Magistratura, por las Resoluciones nos 481/08, 57/09 y 604/09, reguló el suplemento por guardería para este Poder Judicial de la Nación, por lo cual el subsidio en cuestión es un adicional implementado *motu propio* por este Consejo. En ese sentido, no median restricciones o proscripciones legales que impongan la imperiosa necesidad de modificar los requisitos y las condiciones de reintegro por guardería previstas en las resoluciones mencionadas en este párrafo.

Por lo tanto, se entiende que el subsidio por guardería deberá seguir abonándose conforme las pautas establecidas por las Resoluciones nos 481/08, 57/09 y 604/09 del Consejo de la Magistratura de la Nación; es decir, hasta la finalización del ciclo lectivo obligatorio de los cinco años de edad.

2. Tope salarial:

La finalidad del reintegro por guardería es la de brindar ayuda económica a quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad social, en el marco de la estructura legal. El principio de solidaridad, que campea en la órbita del derecho de la seguridad social, cobra plena vigencia en el fundamento esgrimido.

El artículo 112º del Decreto PEN nº 66/99 estableció un tope salarial para la concesión de las asignaciones familiares. Desde marzo de 2017, el tope que se ha instituido es de PESOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO ($ 73.608,00.-) para el grupo familiar y de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO ($ 36.804,00.-) para cada progenitor. En el año 2019, ANSES, mediante el dictado de las Resoluciones nos 75/2019 y 81/2019, fijó el tope máximo de ingreso del grupo familiar en la suma de PESOS

CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 107.658,00.-); y, para cada integrante del grupo familiar, en la de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE ($ 53.829,00.-).

La Resolución CM n° 604/09, ha resuelto imponer "*tope máximo del ingreso mensual establecido por las normas que regulan las asignaciones familiares*". En consonancia con lo dispuesto por Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Acordada 14/2009.

Por lo tanto, se considera que el subsidio por guardería deberá seguir abonándose siempre y cuando no se superen los topes máximos de ingreso del grupo familiar y el de cada integrante del grupo familiar. No modificándose de este modo, el criterio hasta ahora vigente.

3. Aspectos formales del reconocimiento:

3.1. Fecha a partir de la cual debería comenzarse a liquidar y abonar el reintegro por guardería:

La fecha de inicio de la liquidación del subsidio por guardería, en consonancia con la normativa vigente, debe ser el de los cuarenta y cinco (45) días de edad de un menor; siempre y cuando se acredite la necesidad de su percepción por asistir el/la niño/a a un instituto maternal, guardería o jardín de infantes.

La solicitud que permita acceder al beneficio, podrá presentarse hasta el 30 de junio del año en el cual comienza el ciclo lectivo correspondiente.

En el caso de elevarse los topes salariales para la percepción del reintegro, se dispondrá de quince (15) días hábiles para presentar la solicitud cuando el agente en virtud de la modificación adquiera las condiciones necesarias para percibir el beneficio, sin perjuicio que se encuentren vencidos los plazos mencionados en el párrafo anterior.

De cumplirse los trámites en tiempo y forma, la percepción del reintegro será anual (enero-diciembre) y su implementación debe ser efectuada sobre todos los rubros que integran la liquidación de haberes y en forma mensual. No obstante, para aquellos agentes que, en virtud de la modificación de los topes salariales durante el año calendario, adquieran el derecho a percibir el

beneficio, solo se retrotraerá hasta la fecha en la cual adquirieron la calidad de beneficiarios.

3.2. Formalidad del acto administrativo:

La petición de la concesión del beneficio de guardería debe reunir los requisitos de extremos necesarios para poder justificar su otorgamiento.

La presentación deberá contener: 1) partida de nacimiento del hijo o menor a cargo; 2) fotocopias certificadas del documento único del hijo/a o menor a cargo, del peticionante y/o del progenitor; 3) constancia de alumno regular del hijo/a o menor a cargo; y, 4) solicitud, en formulario y bajo la forma de declaración jurada, del pago del reintegro, en la que deberá declararse: a) que no percibe importe alguno por ese concepto; b) que el otro posible beneficiario es autónomo, desocupado, trabaja en relación de dependencia fuera del ámbito del Poder Judicial, trabaja en el Poder Judicial y no percibe el reintegro y otras situaciones posibles debiendo ser detalladas; c) que los ingresos brutos de su grupo familiar no superan los topes legales establecidos por la normativa vigente; y, d) un compromiso de notificación fehaciente de cualquier cambio informado en el documento.

3.3. Vigencia:

En consonancia con lo establecido en el punto 3.1., el reconocimiento debe ser anual y/o condicionado a las pautas legales establecidas por la normativa vigente.

12º) Que en atención a las consideraciones previamente reseñadas, los informes emitidos por las áreas técnicas intervinientes, la necesidad de generar un criterio uniforme con respecto a la percepción del reintegro por guardería y la normativa vigente en la materia, debe concluirse en que el Suplemento por Guardería debe percibirse ajustándose a los parámetros y requisitos esgrimidos en las Resoluciones CM nos 481/08, 57/09 y 604/09, por haber sido instituido *motu propio* por este Consejo, teniendo en consideración las interpretaciones vertidas en el considerando 11º de la presente.

Por ello, y de conformidad con el Dictamen N° 12/2020 de la Comisión de Administración y Financiera,

SE RESUELVE:

1º) Mantener que el subsidio por guardería sea abonado, de conformidad con las pautas establecidas por las Resoluciones CM nos 481/08, 57/09 y 604/09; es decir, hasta la finalización del ciclo lectivo obligatorio de los cinco años de edad.

2º) Determinar que el tope salarial máximo de ingreso del grupo familiar y el de cada integrante sean tomados en consideración a los fines de la procedencia del rubro.

3º) Establecer que la fecha de inicio de la liquidación debe ser desde que la exigencia del beneficio cobra virtualidad y hasta el momento del cese del derecho.

4º) Establecer que para la procedencia del reconocimiento, deberán presentarse los documentos individualizados en el punto 3.2 del considerando 11º de la presente.

Regístrese, por intermedio de la Secretaría General póngase en conocimiento a todos los organismos del Poder Judicial que corresponda y remítase a la Administración General a sus efectos.

De lo que doy fe.

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

• Resolución CM N° 57/2009 (texto originario) Reintegro de gastos de guardería o jardín maternal

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expte. 120/2008 caratulado “10-31.281/08 subsidio por guardería. Si corresponde abonar el reintegro Res. 491/08”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que por Res. 481/08 se resolvió disponer el reintegro mensual de la suma de PESOS CIEN ($100) a todos aquellos agentes del Poder Judicial de la Nación, de planta permanente o contratados, que tengan hijos de edades comprendidas entre los cuarenta y cinco días y cinco años de edad cumplidos, por cada uno de los niños en tales condiciones, en los términos que surgen de dicha resolución.

2º) Que las oficinas de habilitación de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, y Nacional Electoral, realizaron diversas consultas a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, respecto de dudas que plateaba su implementación en casos concretos.

3º) Giradas las actuaciones a la Comisión de Administración y Financiera, en la sesión del 19 de noviembre de 2008 resolvió por unanimidad de sus miembros presentes aclarar las dudas suscitadas, remitiendo las actuaciones a la Comisión de Reglamentación con el fin de que procediera a reglamentar lo resuelto por dicha Comisión.

4º) Que la Comisión de Reglamentación, según lo deliberado y resuelto en la reunión del 27 de noviembre de 2008, no formuló objeciones a las decisiones tomadas por la Comisión de Administración y Financiera.

Por ello, de acuerdo con el dictamen 14/08 de la Comisión de Reglamentación

SE RESUELVE:

Aclarar la Res. 481/08 C.M en los siguientes puntos:

1) El reintegro dispuesto en los arts. 1º y 2º de la Resolución mencionada, corresponde a todo el personal de planta permanente o contratado que tengan hijos entre cuarenta y cinco días y cinco años, sin tope de sueldo.

2) La Res. 481/08 se aplica igualmente al personal interino.

3) En el certificado que debe presentarse para la obtención del beneficio no es menester indicar si el jardín de infantes, ciclo inicial o jardín maternal cumple o

no las funciones de guardería, siempre y cuando el niño o niña tengan entre 45 días y 5 años de edad.

4) Con referencia a los niños que asisten a jardines del Estado, no es imprescindible la indicación del importe abonado, por cuanto la finalidad del beneficio es contribuir a la atención maternal derivada, independientemente del monto abonado a la institución.

Regístrese. Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luís M. Bunge Campos - Hernán L. Ordiales (Secretario General)

• Resolución CM N° 604/2009 – Modifica Resolución CM Nº 57/2009: art. 1º

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de noviembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 10-15490/09, “Solicitud - $500 – P/ todos los agentes del Poder Judicial en guardería o jardín maternal” y;

CONSIDERANDO:

1º) Que en una primera instancia este Consejo de la Magistratura dispuso –a través de la resolución CM 481/08- que “corresponderá el reintegro mensual de la suma de PESOS CIEN ($ 100) a todos aquellos agentes del Poder Judicial de la Nación, de planta permanente o contratados, que tengan hijos de edades comprendidas entre los cuarenta y cinco días y cinco años de edad cumplidos, por cada uno de los niños en tales condiciones” a partir del 1º de septiembre de 2008 y bajo los términos de la reglamentación aprobada por las resoluciones CM 481/08 y 57/09.

Al respecto, en esa última resolución se aclaró que el reintegro dispuesto por la resolución CM 481/08 procedía para todos los agentes, sin tope de salario.

Asimismo, cabe destacar que el reintegro por guardería dispuesto no pudo ser liquidado ni abonado toda vez que hasta la fecha no se contaba con las partidas presupuestarias pertinentes a fin de afrontar dichas erogaciones.

2º) Que con posterioridad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de laacordada CSJN 14/09, dispuso “la liquidación y pago de un reintegro mensual en concepto de gastos de guarderías o jardines maternales hasta la suma de PESOS QUINIENTOS ($500) a todos aquellos agentes del Poder Judicial de la Nación, de planta permanente o contratados, que tengan hijos de edades comprendidas entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los CINCO (5) años de edad cumplidos antes del 30 de junio de cada año, por cada uno de los niños en tales condiciones, cuando su ingreso mensualizado, por todo concepto, no exceda del tope máximo del ingreso mensual establecido por las normas que regulan las asignaciones familiares y con sujeción a las normas vigentes en materia de personal en el Poder Judicial de la Nación.”

3º) Que en ese sentido, como puede verificarse, las normas citadas establecen montos y modalidades distintas para la liquidación y pago del suplemento adicional por guardería, generando un conflicto de antinomia.

4º) Que por otro lado, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación realizó una presentación mediante la que solicitó que “se extiendan los alcances del reintegro de hasta PESOS QUINIENTOS ($500) en forma mensual, para todas y todos los agentes del Poder Judicial de la Nación, de planta permanente o contratados, que tengan hijos de edades comprendidas entre los 45 días y 5 años de edad, por cada uno de los niños en tales condiciones, sin tener en cuenta el tope salarial dispuesto para la percepción de la asignación familiar, y que efectúen mensualmente erogaciones vinculadas con la concurrencia de los mismos a guarderías o jardines maternales de Instituciones Públicas y/o Privadas.”

5º) Que de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Administración Financiera, conforme las reasignaciones presupuestarias dispuestas por las decisiones administrativas 334/09 y 343/09 se estaría en condiciones de abonar el suplemento de “guardería” a aquellos agentes que tengan hijos de entre 45 días y 5 años de edad –por cada uno de los niños en tales

condiciones-, teniendo en cuenta para ello la limitación impuesta vinculada con el salario tope para la percepción de asignaciones familiares. En ese sentido, de acuerdo al relevamiento efectuado por la Dirección General de Recursos Humanos existiría una cantidad de 865 (ochocientos sesenta y cinco) menores en tales condiciones.

6º) Que por lo expuesto, resulta conducente establecer una única modalidad que genere certidumbre en los agentes del Poder Judicial de la Nación bajo la superintendencia de este Consejo de la Magistratura, de acuerdo a la disponibilidad de crédito vigente a la fecha.

Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 55/09);

SE RESUELVE:

I. Modificar el punto 1°) de la resolución CM 57/09 –aclaratoria de la resolución CM 481/08-, el que quedará redactado de la siguiente forma: “El reintegro dispuesto en los arts. 1º y 2º de la Resolución mencionada, corresponde a todo el personal de planta permanente o contratado que tengan hijos entre cuarenta y cinco días y cinco años, cuyos salarios mensuales por todo concepto no excedan del tope máximo del ingresomensual establecido por las normas que regulan las asignaciones familiares.”

II. Disponer que el suplemento por guardería se liquidará y abonará por el importe de $100 (PESOS CIEN) en forma retroactiva al 1º de septiembre de 2008 y hasta el 30 de abril de 2009.

III. Disponer que a partir del 1º de mayo de 2009 el suplemento por guardería se liquidará y abonará por el importe de $500 (PESOS QUINIENTOS).

Regístrese, comuníquese.

• Acordada CSJN N° 14/2009 – Reintegro de Guardería o Jardín Maternal

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril del año dos mil nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional rige el Decreto 1363/97, que en su artículo 3° estableció la obligación por parte de los organismos de la Administración Pública Nacional de disponer la creación y contratación de guarderías, cuando la cantidad de agentes con hijos en condiciones de concurrir así lo justifique, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Que asimismo, el Decreto 214/06 homologó el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, que incluye en su artículo 131 el citado beneficio para aquellos empleados con hijos o menores a cargo con edad entre CUARENTA Y CINCO (45) días y los CINCO (5) años cumplidos antes del 30 de junio de cada año y que efectúen gastos en jardines maternales o guarderías otorgándose mensualmente un reintegro cuando su ingreso mensual, por todo concepto, no exceda del tope del ingreso mensual establecido por las normas que regulan las asignaciones familiares.

Que esta Corte estima necesario instituir en el ámbito del Poder Judicial de la Nación un beneficio de análogo cont4enido al que las normas reseñadas establecen para los organismos integrantes de la Administración Pública Nacional.

Que se ha solicitado a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación establecer la modificación de las partidas presupuestarias para afrontar el correspondiente reintegro, no requiriendo aportes del Tesoro Nacional.

Por ello,

ACORDARON:

1) Disponer la liquidación y pago de un reintegro mensual en concepto de gastos de guarderías o jardines maternales hasta la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500) a todos aquellos agentes del Poder Judicial de la nación, de planta permanente o contratos, que tengan hijos de edades comprendidas entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los CINCO (5) años de edad cumplidos antes del 30 de junio de cada año, por cada uno de los niños en tales condiciones, cuando su ingreso mensualizado, por todo concepto, no exceda del tope máximo del ingreso mensual establecido por las normas que regulan las asignaciones familiares y con sujeción a las normas vigentes en materia de personal en el Poder Judicial de la Nación.

2) El mismo derecho se reconocerá a quienes posean la guarda o adopción de menores entre esas edades, en los términos del Libro Primero, Sección Segunda, Título IV (arts. 311 y siguientes del Código Civil.

3).- Establecer que se afecten las partidas presupuestarias correspondientes.

4) Aprobar el anexo que se agrega a la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí que doy fe.

Firmado

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL REINTEGRO

1) Establecer que dicho reintegro se llevará a cabo en tanto se acredite la concurrencia de los niños a las guarderías o jardines maternales, acreditación tendrá vigencia anual.

2) Disponer que en caso que tanto el padre como la madre del niño se desempeñen en el Poder Judicial de la Nación, sólo uno de ellos percibirá el reintegro establecido.

3) Con el fin de las acreditaciones previstas en los dos artículos anteriores, los peticionantes deberán presentar anualmente ante la Dirección de Gestión Interna y Habilitación una declaración en la que consten el nombre y la fecha nacimiento del menor o de los menores por los que se solicita el reintegro, acompañando fotocopia del Documento Nacional de Identidad de los mismos y certificación original de la institución a la que concurre/n el niño o los niños. También manifestarán, con carácter de declaración jurada, que el otro progenitor del menor no se desempeña en el Poder Judicial de la Nación, y en caso contrario, que no percibir ni ha solicitado importe alguno, por el mismo concepto y por los mimos menores, al Poder Judicial de la Nación ni de otro organismo de la Administración Pública Nacional, provincial o municipal, ni a entidades, empresas o actividades del ámbito privado.

4) A efectos efectivizar el reintegro ser{a necesaria la presentación en forma mensual de la factura en la que conste el importe que abonan por la guardería o jardín maternal.

Firmado

• Acordada CSJN N° 24/2010 – Modifica importe de reintegro por guardería (Acordada CSJN 14/2009)

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de 2010, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que en virtud de la Acordada N° 14/09 se estableció un reintegro mensual en concepto de gastos de guardería o jardines maternales para todos los agentes del Poder Judicial que –encontrándose en las condiciones que al efecto se indican en el texto de dicha acordada y de acuerdo al procedimiento establecido en su anexo –tengan hijos cuyas edad están comprendidas entre los cuarenta y cinco (45) días y los cinco (5) años de edad cumplidos l 30 de junio de cada año, fijándolo en la suma de pesos quinientos ($ 500) por cada hijo.

Que se considera necesario autorizar un incremento en el valor del reintegro en cuestión, razón por la cual a partir del 1º de diciembre del año en curso corresponde fijarlo en la suma de pesos seiscientos ($ 600).

Que existen partidas presupuestarias suficientes que permiten afrontar el gasto que implica el incremento que se autoriza.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Establecer que a partir del día 01 de diciembre de 2010, el monto del reintegro dispuesto por Acordada N° 14/09 será de pesos seiscientos ($600).

2°) Ordenar que se afecten las partidas presupuestarias correspondientes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.

Fdo.

• Acordada CSJN N° 4/2016 – Modifica importe de reintegro por guardería (Acordada CSJN 14/2009)

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de marzo de 2016, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que por Acordada N° 14/09 se dispuso un reintegro mensual en concepto de gastos de guardería o jardines maternales para todos los agentes del Poder Judicial.

Que se considera necesario autorizar un incremento en el valor del reintegro en cuestión.

Que existen partidas presupuestarias suficientes que permiten afrontar el gasto que implica el incremento que se autoriza.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Establecer que a partir del día 01 del mes de marzo del año 2016, el monto del reintegro dispuesto por Acordada N° 14/09 será de pesos dos mil seiscientos ($ 2.600).

2°) Ordenar que se afecten las partidas presupuestarias correspondientes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el sitio web del Tribunal, y se registre en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.

Fdo.

• Acordada CSJN N° 33/2017 – Modifica importe de reintegro por guardería (Acordada CSJN 14/2009)

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de octubre del año 2017, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que por Acordada N° 14/2009 se dispuso un reintegro mensual en concepto de gastos de guardería o jardines maternales para todos los agentes del Poder Judicial de la Nación, actualizándose dicho reintegro mediante Acordada Nº 04/2016.

Que se considera necesario autorizar un incremento por actualización del monto del reintegro en cuestión.

Que se cuenta con partidas presupuestarias suficientes que permitan afrontar el gasto que implica el incremento que se autoriza mediante la presente.

Por ello, **ACORDARON**:

1°) Establecer que a partir del día 01 del mes de noviembre de 2017, el monto del reintegro dispuesto por Acordada Nº 14/2009 será de pesos cuatro mil ($ 4.000).

2º) Ordenar que se afecten las partidas presupuestarias correspondientes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se registre en el sitio web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

•Ley Nº 22.431 - Sistema de Protección Integral de los Discapacitados

TITULO I

Normas generales

CAPITULO I

Objetivo, concepto y calificación de la discapacidad

Art. 1° — Institúyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

Art. 2° — A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3° — El Ministerio de Salud de la Nación certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho ministerio indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N° 25.504 *B.O. 13/12/2001)*

(Expresión "Secretaría de Estado de Salud Pública" sustituida por la expresión "Ministerio de Salud de la Nación" por art. 3 de la Ley N° 25.635 *B.O. 27/8/2002)* 208

CAPITULO II

Servicios de asistencia, prevención, órgano rector

Art. 4° — El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los siguientes servicios: a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada.

b) Formación laboral o profesional.

c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual.

d) Regímenes diferenciales de seguridad social.

e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios previstos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.

f) Orientación o promoción individual, familiar y social.

(Primer párrafo sustituido por art. 3 de la Ley N°24.901 *B.O. 5/12/1997)*

Art. 5° — Asignarse al Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación las siguientes funciones:

a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley;

b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad;

c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad;

d) Prestar atención técnica y financiera a las provincias;

e) Realizar estadísticas que no lleven a cabo otros organismos estatales;

f) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas;

g) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias;

h) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia

(Expresión "Ministerio de Bienestar Social de la Nación" sustituida por la expresión "Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación" por art. 4 de la Ley N° 25.635 *B.O. 27/8/2002)* 209

TITULO II

Normas especiales

CAPITULO I

Salud y asistencia social

Art. 6° — El Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los hospitales de sus jurisdicciones, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverá también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrán a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

(Expresión "Ministerio de Bienestar Social de la Nación" sustituida por la expresión "Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación" por art. 4 de la Ley N° 25.635 *B.O. 27/8/2002. Expresión "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, derogada por art. 6 de la misma ley.)*

Art. 7° - El Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

(Expresión "Ministerio de Bienestar Social de la Nación" sustituida por la expresión "Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación" por art. 4 de la Ley N° 25.635 *B.O. 27/8/2002)*

CAPITULO II

Trabajo y educación

Art. 8° — El Estado nacional —entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos— están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho 4% las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el 4% y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerará que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

(Artículo sustituido por Ley N° 25.689 *B.O. 3/1/2003)*

Art. 8° bis — Los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo anterior priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

(Artículo incorporado por Ley N° 25.689 *B.O. 3/1/2003)*

Art. 9° — El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Trabajo teniendo en cuenta la indicación efectuada por el Ministerio de Salud de la Nación, dispuesta en el artículo 3°. Dicho ministerio fiscalizará además lo dispuesto en el artículo 8°.

(Expresión "Secretaría de Estado de Salud Pública" sustituida por la expresión "Ministerio de Salud de la Nación" por art. 3 de la Ley N° 25.635 *B.O. 27/8/2002)*

Art. 10 — Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 8°, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal.

Art. 11 — EL Estado Nacional, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas mixtas y del Estado están obligados a otorgar en concesión, a personas con discapacidad, espacios para pequeños comercios en toda sede administrativa.

Se incorporarán a este régimen las empresas privadas que brinden servicios públicos.

Será nula de nulidad absoluta la concesión adjudicada sin respetar la obligatoriedad establecida en el presente artículo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegítima, de tal concesión.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N°24.308 *B.O. 18/1/1994).* 211

(Expresión "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, derogada por art. 6 de la Ley N° 25.635 *B.O. 27/8/2002)*

Art. 12 — El Ministerio de Trabajo apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio.

El citado ministerio propondrá al Poder Ejecutivo nacional el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor en los talleres protegidos de producción.

Art. 13 — El Ministerio de Educación de la Nación tendrá a su cargo:

a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o

privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados tendiendo a su integración al sistema educativo;

b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aun cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial;

c) Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados;

d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos;

e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

(Expresión "Ministerio de Cultura y Educación" sustituida por la expresión "Ministerio de Educación de la Nación" por art. 5 de la Ley N° 25.635 *B.O. 27/8/2002)*.

CAPITULO III

Seguridad Social

Art. 14 — En materia de seguridad social se aplicarán a las personas discapacitadas las normas generales o especiales previstas en los respectivos regímenes y en las leyes 20.475 y 20.888.

Art. 15 — Intercálase en el artículo 9° de la ley 22.269, como tercer párrafo, el siguiente:

Inclúyense dentro del concepto de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca.

Art. 16 — Agrégase a la ley 18.017 (t.o. 1974), como artículo 14 bis, el siguiente:

Art. 14 bis. - El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del trabajador, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Art. 17 — Modifícase la ley 18.037 (t.o. 1976) en la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase al artículo 15, como último párrafo, el siguiente:

La autoridad de aplicación, previa consulta a los órganos competentes, establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un (1) año.

2. Intercálase en el artículo 65, como segundo párrafo, el siguiente:

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso b) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

Art. 18 — Intercálase en el artículo 47 de la ley 18.038 (t.o. 1980), como segundo párrafo, el siguiente:

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso e) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

Art. 19 — En materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y 23 de la ley 18.038 (t.o. 1980).

CAPITULO IV

(Capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994)

ACCESIBILIDAD AL MEDIO FISICO

Art. 20 — Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con le fin de lograr la accesibilidad para las personas con

movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. 213

A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas.

Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida:

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a)

c) Parques, jardines plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida:

d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales: e)Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico. semáforos postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas:

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir

un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

(Capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley N° 24.314 *B.O. 12/4/1994)*

Art. 21 — Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público sea su propiedad pública o privada. y en los edificios de vivienda: a cuya supresión tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por practicabilidad la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos básicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por visitabilidad la accesibilidad estrictamente limitada al Ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación la

adaptabilidad a las personas con movilidad reducida en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

(Capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley N° 24.314 *B.O. 12/4/1994)*

Art. 22 — Entiéndese por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. *(Párrafo sustituido por art. 1 de la* Ley N° 25.635 *B.O. 27/8/2002)*

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en los plazas y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas *(Párrafo incorporado por art. 1 de la* Ley N° 25.634 *B.O. 27/8/2002)*

b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a) en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante: paso alternativo a molinetes; les sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje con movilidad reducida en el caso que no hubiera métodos alternativos.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de Identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

(Capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley N° 24.314 *B.O. 12/4/1994)*

Art.23 — Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial en la determinación del Impuesto a las ganancias o sobre los capitales, equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período. Se tendrán en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajo a domicilio.

A los efectos de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, también se considerará las personas que realicen trabajos a domicilio.

(Artículo sustituido por art. 2 de la Ley N°23.021 B.O. 13/12/1983. Vigencia: aplicación para los ejercicios fiscales cerrados a partir del 31/12/1983.) 216

Art. 24 — La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4°, inciso c) de la presente ley. La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

Art. 25 — Substitúyese en el texto de la ley 20.475 la expresión "minusválidos" por "discapacitados".

Aclárase la citada ley 20.475, en el sentido de que a partir de la vigencia de la ley 21.451 no es aplicable el artículo 5° de aquélla, sino lo establecido en el artículo 49, punto 2 de la ley 18.037 (t.o, I976).

Art. 26 — Deróganse las leyes 13.926, 20.881 y 20.923.

Art. 27 — El Poder Ejecutivo nacional propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

En el acto de adhesión a esta ley, cada provincia establecerá los organismos que tendrán a su cargo en el ámbito provincial, las actividades previstas en los artículos 6°, 7° y 13 que anteceden. Determinarán también con relación a los organismos públicos y empresas provinciales, así como respecto a los bienes del dominio público o privado del estado provincial y de sus municipios, el alcance de las normas contenidas en los artículos 8° y 11 de la presente ley.

Asimismo se invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente. *(Párrafo sustituido por art.2 de la* Ley N° 25.635 *B.O. 27/8/2002)*

Art. 28 — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.

(Últimos tres párrafos incorporados al final por art. 2° de la Ley N° 24.314 *B.O. 12/4/1994)*

Art. 29 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

•Ley N° 24.557 - Riesgo del Trabajo

Capítulo I

Objetivos y Ámbito de Aplicación de la ley

Art. 1° — Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT).

1. La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias.

2. Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT):

a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivadosdel trabajo;

b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado;

c) Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados;

d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

Art. 2° — Ámbito de aplicación.

1. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT:

a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado;

c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública.

2. El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a:

a) Los trabajadores domésticos;

b) Los trabajadores autónomos;

c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales;

d) Los bomberos voluntarios.

Art. 3° — Seguro obligatorio y autoseguro.

1. Esta LRT rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Los empleadores podrán autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en esta ley, siempre y cuando acrediten con la periodicidad que fije la reglamentación;

a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de ésta ley;

b) Garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistenciamédica y las demás previstas en el artículo 20 de la presente ley.

3. Quienes no acrediten ambos extremos deberán asegurarse obligatoriamente en una "Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART)" de su libre elección.

4. E1 Estado nacional, las provincias y sus municipios y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente autoasegurarse.

Capítulo II

De la prevención de los riesgos del trabajo

Art. 4° — Obligaciones de las partes.

1. Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo.

A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, formar parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador.

2. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán establecer exclusivamente para cada una de las empresas o establecimientos considerados críticos, de conformidad a lo que determine la autoridad de aplicación, un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas:

a) La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución;

b) Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de este artículo;

c) Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas parareducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada;

d) Una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo.

Las ART y los empleadores estarán obligados a informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o a las Administraciones de Trabajo provinciales, según corresponda, la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido en el presente artículo, conforme lo disponga la reglamentación.

(Apartado sustituido por art. 1º del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

3. A los efectos de la determinación del concepto de empresa crítica, la autoridad de aplicación deberá considerar especialmente, entre otros parámetros, el grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, así como el índice de siniestralidad de la empresa. (Apartado sustituido por art. 1º del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

4. La ART controlará la ejecución del plan de acción y estará obligada a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. (Apartado sustituido por art. 1º del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

5. Las discrepancias acerca de la ejecución del plan de acción serán resueltas por laSuperintendencia de Riesgos del Trabajo. (Apartado sustituido por art. 1º del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.) (Nota: Por art. 4º del

Decreto Nº 617/97 B.O. 11/07/1997, se establece que el plazo para la formulación o reformulación de los Planes de Mejoramiento para la actividad agraria, previstos en el presente artículo será de SEIS (6) meses, a partir de la vigencia delmismo.)

Art. 5° — Recargo por incumplimientos.

1. Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, éste deberá pagar al Fondo de Garantía, instituido por el artículo 33 de la presente ley, una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de treinta mil pesos ($ 30.000).

2. La SRT es el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos, fijar el monto del recargo y gestionar el pago de la cantidad resultante.

Capítulo III

Contingencias y situaciones cubiertas

Art. 6° — Contingencias.

1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.

2 a) Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará

agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.

Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes:

2 b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

A los efectos de la determinación de la existencia de estas contingencias, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

i) El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia.

ii) La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la audiencia del o de los interesados así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico.

En ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia.

2 c) Cuando se invoque la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales, deberá sustanciarse el procedimiento del inciso 2b. Si la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso, lo comunicará a la ART, la que, desde esa oportunidad y hasta tanto se resuelva en definitiva la situación del trabajador, estará obligada a brindar todas las prestaciones

contempladas en la presente ley. En tal caso, la Comisión Médica Jurisdiccional deberá requerir de inmediato la intervención de la Comisión Médica Central para que convalide o rectifique dicha opinión. Si el pronunciamiento de la Comisión Médica Central no convalidase la opinión de la Comisión Médica Jurisdiccional, la ART cesará en el otorgamiento de las prestaciones a su cargo. Si la Comisión Médica Central convalidara el pronunciamiento deberá, en su caso, establecer simultáneamente el porcentaje de incapacidad del trabajador damnificado, a los efectos del pago de las prestaciones dinerarias que correspondieren. Tal decisión, de alcance circunscripto al caso individual resuelto, no importará la modificación del listado de enfermedades profesionales vigente. La Comisión Médica Central deberá expedirse dentro de los 30 días de recibido el requerimiento de la Comisión Médica Jurisdiccional.

2 d) Una vez que se hubiera pronunciado la Comisión Médica Central quedaránexpeditas las posibles acciones de repetición a favor de quienes hubieran afrontado prestaciones de cualquier naturaleza, contra quienes resultaren en definitiva responsables de haberlas asumido. (Apartado sustituido por art. 2º del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

3. Están excluidos de esta ley:

a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo:

b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral yacreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por laautoridad de aplicación.

Art. 7° — Incapacidad Laboral Temporaria.

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el daño sufridopor el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.

2. La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por:

a) Alta médica:

b) Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP);

c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;

d) Muerte del damnificado.

Art. 8° — Incapacidad Laboral Permanente.

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.

2. La Incapacidad Laboral Permanente (ILP) será total, cuando la disminución de lacapacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66 %, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje.

3. El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.

4. El Poder Ejecutivo nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT.

Art. 9° — Carácter provisorio y definitivo de la ILP.

1. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho aldamnificado a percibir una prestación de pago mensual, tendrá carácter provisorio durante los 36 meses siguientes a su declaración.

Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de 24 meses más, cuando no exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

En los casos de Incapacidad Laboral Permanente parcial el plazo de provisionalidad podrá ser reducido si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

Vencidos los plazos anteriores, la Incapacidad Laboral Permanente tendrá carácter definitivo.

2. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria.

Art. 10. — Gran invalidez.

Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

Capítulo IV

Prestaciones dinerarias

Art. 11. — Régimen legal de las prestaciones dinerarias.

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios delos créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.

2. Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria se ajustarán en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241, de acuerdo a la norma reglamentaria.

3. El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestacionesdinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.

4. En los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso "b"; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación:

a) En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso "b", dicha prestación adicional será de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

b) En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de PESOS CUARENTA MIL ($ 40.000).

c) En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000). (Apartado incorporado por art. 3º del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

Art. 12. — Ingreso base.

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones yPensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. (Apartado sustituido por art. 4º del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4.

Art. 13 — Prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria.

1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, entodo caso, asumirá las prestaciones en especie.

El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de

las remuneraciones a los trabajadores. (Apartado sustituido por art. 5º del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de Seguridad Social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares. (Apartado sustituido por art. 5º del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

3. Durante el periodo de Incapacidad Laboral Temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente articulo.

Art. 14. — Prestaciones por Incapacidad Permanente Parcial (IPP).

1. Producido el cese de la Incapacidad Laboral Temporaria y mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), eldamnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad, además de las asignaciones familiares correspondientes, hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones:

a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180.000) por el porcentaje de incapacidad.

b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), una Renta Periódica —contratada en los términos de esta ley— cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Esta prestación está sujeta a la retención de aportes de la Seguridad Social y contribuciones para asignaciones familiares hasta que el damnificado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. El valor actual esperado de la renta periódica en ningún caso será superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180.000). Deberá asimismo adicionarse la prestación complementaria prevista en el artículo 11, apartado cuarto de la presente ley. (Artículo sustituido por art. 6º del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

Art. 15. — Prestaciones por Incapacidad Permanente Total (IPT).

1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes, las que se otorgarán con carácter no contributivo.

Durante este período, el damnificado no tendrá derecho a las prestaciones del sistema previsional, sin perjuicio del derecho a gozar de la cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la ART retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado.

Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará

actuarialmente en función del capital integrado por la ART. Ese capital equivaldrá a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante y no podrá ser superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($ 180.000).

3. Cuando la Incapacidad Permanente Total no deviniere en definitiva, la ART se hará cargo del capital de recomposición correspondiente, definido en la Ley Nº 24.241 (artículo 94) o, en su caso, abonará una suma equivalente al régimen provisional a que estuviese afiliado el damnificado. (Artículo sustituido por art. 7º del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

Art. 16. — Retorno al trabajo por parte del damnificado.

1. La percepción de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia.

2. El Poder Ejecutivo Nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con Incapacidad Laboral Permanente.

3. Las prestaciones establecidas por esta ley son compatibles con las otras correspondientes al régimen previsional a las que el trabajador tuviere derecho, salvo lo previsto en el artículo 15, segundo párrafo del apartado 1, precedente. (Artículo sustituido por art. 8º del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

Art. 17. — Gran invalidez.

1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).

2. Adicionalmente, la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la ley 24.241 (artículo 21), que se extinguirá a la muerte del damnificado.

Art. 18. — Muerte del damnificado.

1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto.

2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta Ley, a las personasenumeradas en el artículo 53 de la Ley Nº 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los VEINTIUN (21) años, elevándose hasta los VEINTICINCO (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinará el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo. (Artículo sustituido por art. 9º del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

Art. 19. — Contratación de la renta periódica.

1. A los efectos de esta ley se considera renta periódica la prestación dineraria, de pago mensual, contratada entre el beneficiario y una compañía de seguros de retiro, quienes a partir de la celebración del contrato respectivo, serán las únicas responsables de su pago. El derecho a la renta periódica comienza en la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial y se extingue con la muerte del beneficiario.

En el caso de las empresas que no se afilien a una ART, dicha prestación deberá ser contratada con una entidad de seguro de retiro a elección del beneficiario. Esta, a partir de la celebración del contrato respectivo, será la única responsable de su pago. (Apartado sustituido por art. 10 del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

2. El Poder Ejecutivo nacional fijará la forma y la cuantía de la garantía del pago de la renta periódica en caso de quiebra o liquidación por insolvencia de las compañías de seguros de retiro.

Capítulo V

Prestaciones en especie

Art. 20. —

1. Las ART otorgaran a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:

a) Asistencia médica y farmacéutica:

b) Prótesis y ortopedia:

c) Rehabilitación;

d) Recalificación profesional; y

e) Servicio funerario.

2. Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d).

3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente articulo, se otorgaran a los damnificados hasta su curación completa o mien-tras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.

Capitulo VI

Determinación y revisión de las incapacidades

Art. 21. — Comisiones médicas.

1. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (artículo 51), serán las encargadas de determinar:

a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad;

b) El carácter y grado de la incapacidad;

c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.

2. Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y —en las materias de su competencia— resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes.

3. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante lascomisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas.

4. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendoo traslados y estudios complementarios.

5. En lo que respecta específicamente a la determinación de la naturaleza laboral del accidente prevista en el inciso a) del apartado 1 de este artículo y siempre que al iniciarse el trámite quedare planteada la divergencia sobre dicho aspecto, la Comisión actuante, garantizando el debido proceso, deberá requerir, conforme se establezca por vía reglamentaria, un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión. (Apartado incorporado por art. 11 del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

Art. 22. — Revisión de la incapacidad.

Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuarán nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

Capítulo VII

Régimen financiero

Art. 23. — Cotización.

1. Las prestaciones previstas en esta Ley a cargo de las ART, se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.

2. Para la determinación de la base imponible se aplicarán las reglas de la Ley 24.241 (artículo 9), incluyéndose todas las prestaciones que tengan carácter remuneratorio a los fines del SIJP.

3. La cuota debe ser declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la CUSS. Su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo de la ART.

Art. 24. — Régimen de alícuotas.

1. La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta, la siniestralidad efectiva, y la permanencia del empleador en una misma ART.

2. Cada ART deberá fijar su régimen de alícuotas en función del cual será determinable para cualquier establecimiento, el valor de la cuota mensual.

3. El régimen de alícuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Segurosde la Nación.

4. Dentro del régimen de alícuotas, la cuota del artículo anterior será fijada por establecimiento.

Art. 25. — Tratamiento impositivo.

1. Las cuotas del artículo 23 constituyen gasto deducible a los efectos del impuesto a las ganancias.

2. Los contratos de afiliación a una ART están exentos de todo impuesto o tributo nacional.

3. El contrato de renta periódica goza de las mismas exenciones impositivas que el contrato de renta vitalicia provisional.

4. Invitase a las provincias a adoptar idénticas exenciones que las previstas en el apartado anterior.

5. Las reservas obligatorias de la ART están exentas de impuestos.

Capítulo VIII

Gestión de las prestaciones

Art. 26. — Aseguradoras de Riesgo del Trabajo.

1. Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de lasprestaciones y demás acciones previstas en la LRT estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la SRT, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas "Aseguradoras de Riesgo del Trabajo" (ART), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus reglamentos.

2. La autorización conferida a una ART será revocada:

a) Por las causas y procedimientos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus respectivos reglamentos;

b) Por omisión de otorgamiento integro y oportuno de las prestaciones de ésta LRT;

c) Cuando se verifiquen deficiencias graves en el cumplimiento de su objeto, que no sean subsanadas en los plazos que establezca la reglamentación.

3. Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que —de conformidad con la reglamentación— ellasmismas determinen.

4. Las ART podrán, además, contratar con sus afiliados:

a) El otorgamiento de las prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para los casos de accidentes y enfermedades inculpables; y,

b) La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en leyes anteriores.

Para estas dos operatorias la ART fijará libremente la prima, y llevará una gestióneconómica y financiera separada de la que corresponda al funcionamiento de la LRT.

Ambas operatorias estarán sometidas a la normativa general en materia de seguros.

5. El capital mínimo necesario para la constitución de una ART será de tres millones de pesos ($ 3.000.000) que deberá integrarse al momento de la constitución. El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar el capital mínimo exigido, y establecer un mecanismo de movilidad del capital en función de los riesgos asumidos.

6. Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aun en caso de liquidación de la entidad.

En este último caso, los bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT.

7. Las ART deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado, de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con lasobras sociales.

Art. 27. — Afiliación.

1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.

2. La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.

3. La afiliación se celebrara en un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinara la SRT.

4. La renovación del contrato será automática, aplicándose el Régimen de Alícuotas vigente a la fecha de la renovación.

5. La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen deautoseguro.

Art. 28. — Responsabilidad por omisiones.

1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.

2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.

3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la ART.

4. Si el empleador omitiera —total o parcialmente— el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas.

Art. 29. — Insuficiencia patrimonial.

Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT.

La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimientosumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse.

Art. 30. — Autoseguro.

Quienes hubiesen optado por el régimen de autoseguro deberán cumplir con las obligaciones que esta ley pone a cargo del empleador y a cargo de las ART, con la excepción de la afiliación, el aporte al Fondo de Reserva de la LRT y toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

Capítulo XIX

Derechos, deberes y prohibiciones

Art. 31. — Derechos, deberes y prohibiciones.

1. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo:

a) Denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento;

b) Tendrán acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la LRT:

c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas:

d) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento:

e) Informarán a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alícuotas, y demás elementos que determine la reglamentación:

f) No podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LRT, ni destinar recursos aobjetos distintos de los previstos por esta ley;

g) No podrán realizar exámenes psicofísicos a los trabajadores, con carácter previo a la celebración de un contrato de aflicción.

2. Los empleadores:

a) Recibirán información de la ART respecto del régimen de alícuotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos:

b) Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que seencuentren afiliados;

c) Denunciarán a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos;

d) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento:

e) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento.

3. Los trabajadores:

a) Recibirán de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, debiendo participar en las acciones preventivas;

b) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento, así como con las medidas de recalificación profesional;

c) Informaran al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo;

d) Se someterán a los exámenes médicos y a los tratamientos de rehabilitación;

e) Denunciarán ante el empleador los accidentes y enfermedades profesionales que sufran.

Art. 32. — Sanciones.

1. El incumplimiento por parte de empleadores autoasegurados, de las ART las compañías de seguros de retiro de obligaciones a su cargo, será sancionado una multa de 20 a 2.000 AMPOs (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito más severamente penado.

2. El incumplimiento de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro, de las prestaciones establecidas en el artículo 20, apartado 1 inciso a) (Asistencia médica y farmacéutica), será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 del Código Penal.

3. Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión, de seis meses a cuatro años.

4. El incumplimiento del emplea autoasegurado, de las ART y de las compañías deseguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a fondos creados por esta ley será sanción con prisión de dos a seis años.

5. Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido e hecho punible.

6. Los delitos tipificados en los apartado 3 y 4 del presente artículo se configuraráncuando el obligado no diese cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince días corrido intimado a ello en su domicilio legal.

7. Será competente para entender en delitos previstos en los apartados 3 y 4 presente artículo la justicia federal.

Capítulo X

Fondo de la garantía de la LRT

Art. 33. — Creación y recursos.

1. Créase el Fondo de Garantía de la LRI cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador, judicialmente declarada.

2. Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios o la ART en sucaso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación.

3. El Fondo de Garantía de la LRT será administrado por la SRT y contará con lossiguientes recursos:

a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por incumplimiento de las normas sobre daños del trabajo y de las normas de higiene y seguridad:

b) Una contribución a cargo de los empleadores privados autoasegurados, a fijarpor el Poder Ejecutivo nacional, no inferior al aporte equivalente al previsto en el artículo 34.2;

c) Las cantidades recuperadas por la SRT de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;

d) Las rentas producidas por los recursos del Fondo de Garantía de la LRT, y las sumas que le transfiera la SRT:

e) Donaciones y legados:

4. Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos des-favorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.

Capítulo XI

Fondo de reserva de la LRT

Art. 34. — Creación y recursos.

1. Créase d Fondo de Reserva de la LRT con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia, de su liquidación.

2. Este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo de las ART cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Capítulo XII

Entes de regulación y supervisión de la LRT

Art. 35. — Creación.

Créase la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. La SRT absorberá las funciones y atribuciones qué actualmente desempeña la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Art. 36. — Funciones.

1. La SRT tendrá las funciones que esta ley I asigna y. en especial, las siguientes:

a) Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de lo Decretos reglamentarios:

b) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART;

c) Imponer las sanciones previstas en esta ley;

d) Requerir la información necesaria para cumplimiento de sus competencias, pudiendo peticionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública;

e) Dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos;

f) Mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del damnificado y su empresa, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas y además, deberá elaborar los índicesde siniestralidad;

g) Supervisar y fiscalizar a las empresas autoaseguradas y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo en ellas.

2. La Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confieren esta ley, la ley 20.091, y sus reglamentos.

Art. 37. — Financiamiento.

Los gastos de los entes de supervisión y control se financiarán con aportes de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) y empleadores autoasegurados conforme la proporción que aquellos establezcan. (Artículo sustituido por art. 74 de la Ley Nº 24.938 B.O. 31/12/1997)

Art. 38. — Autoridades y régimen del personal.

1. Un superintendente, designado por el Poder Ejecutivo Nacional previo proceso de selección, será la máxima autoridad de la SRT.

2. La remuneración del superintendente y de los funcionarios superiores del organismo serán fijadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

3. Las relaciones del personal con la SRT se regirán por la legislación laboral.

Capítulo XIII

Responsabilidad civil del empleador

Art. 39. — Responsabilidad civil.

1. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y. a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil.

2. En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.

3. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derechoa las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados.

4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6. de esta ley hubieransido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil. de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.

5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

Capítulo XIV

Órgano tripartito de participación

Art. 40. — Comité Consultivo Permanente.

1. Créase el Comité Consultivo Permanente de la LRT, integrado por cuatro representantes del Gobierno, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales serán

designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social dela Nación.

El Comité aprobará por consenso su reglamento interno, y podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo.

2. Este comité tendrá funciones consultivas en las siguientes materias:

a) Reglamentación de esta ley;

b) Listado de enfermedades profesionales previo dictamen de la Comisión Médica Central; (Inciso sustituido por art. 12 del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

c) Tablas de evaluación de incapacidad laborales;

d) Determinación del alcance de las prestaciones en especie;

e) Acciones de prevención de los riesgos del trabajo;

f) Indicadores determinantes de la solvencia económica financiera de las empresas que pretendan autoasegurarse;

g) Definición del cronograma de etapas de las prestaciones dinerarias;

i) Determinación de las pautas y contenidos del plan de mejoramiento.

3. En las materias indicadas, la autoridad de aplicación deberá consultar al comité con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.

Los dictámenes del comité en relación con los incisos b), c). d) y f) del punto anterior, tendrán carácter vinculante.

En caso de no alcanzar unanimidad, la materia en consulta será sometida alarbitraje del Presidente del Comité Consultivo Permanente de la LRT previsto en el inciso 1, quien laudara entre las propuestas elevadas por los sectores representados.

El listado de enfermedades profesionales deberá confeccionarse teniendo en cuentala causa directa de la enfermedad con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones medio ambientales de trabajo.

Capítulo XV

Normas generales y complementarias

Art. 41. — Normas aplicables.

1. En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria la ley 20.091.

2. No es aplicable al régimen de esta ley, el artículo 188 de la ley 24.241.

Art. 42. — Negociación colectiva.

La negociación colectiva laboral podrá:

a) Crear Aseguradoras de Riesgos de Trabajo in fines de lucro, preservando el principio de libre afiliación de los empleadores comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo;

b) Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Art. 43. — Denuncia.

1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo.

2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia.

Art. 44. — Prescripción.

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.

2. Prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

Art. 45. — Situaciones especiales.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de:

a) Pluriempleo;

b) Relaciones laborales de duración determinada y a tiempo parcial;

c) Sucesión de siniestros: y

d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada.

Esta facultad esta restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Art. 46. — Competencia judicial.

1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios. o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador.

La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación.

Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.

2. Para la acción derivada del artículo 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia civil.

Invitase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente.

3. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles ycomerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente titulo ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT.

En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial.

En las provincias serán los tribunales con competencia civil o comercial.

Art. 47. — Concurrencia.

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART; la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo.

Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT.

2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior.

Art. 48. — Fondos de garantía y de reserva.

1. Los fondos de garantía y de reserva se financiaran exclusivamente con los recursos previstos por la presente ley. Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios y terceros.

2. Dichos fondos no formarán parte del presupuesto general de la administración nacional.

Art. 49. — Disposiciones adicionales y finales.

Disposiciones adicionales

PRIMERA: Modificación de la ley 20.744. Sustitúyese el artículo 75 de la ley 20.744 por el siguiente texto:

1. El empleador esta obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo. y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal.

2. Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se regirán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabado y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas.

SEGUNDA: Modificaciones a la ley 24.241. Sustitúyese el artículo 177 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

El seguro del artículo anterior sólo podrá ser celebrado por las entidadesaseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura y a las prestaciones de pago periódico previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Tales entidades podrán operar en otros seguros de personas, que resulten complementarios de las coberturas de seguros de retiro, deberán estar autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y su razón social deberá contener la expresión "seguros de retiro".

TERCERA: Modificaciones a la ley 24.028. Reemplázase el primer párrafo del articulo 15 de la ley 24.028 por el siguiente:

El trabajador que sufra un daño psicofísico por el hecho o en ocasión del trabaja durante el tiempo que estuviese a disposición del empleador. Deberá —previo al inicio de cualquier acción Judicial— denunciarlo, a fin de iniciar el procedimiento administrativo obligatorio de conciliación, ante la autoridad administrativa del trabajo. Los jueces no darán traslado de las demandas que no acrediten el cumplimiento de esta obligación.

CUARTA: Compañías de seguros.

1. Las aseguradoras que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren operando en la rama de accidentes de trabajo podrán:

a) Gestionar las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT, siendo sujeto, exclusivamente en lo referente a los riesgos del trabajo, de idénticos derechos y obligaciones que las ART, a excepción de la posibilidad de contratar con un beneficiario una renta periódica, de la obligación de tener objeto único y las exigencias de capitales mínimos. En este último caso, serán de aplicación las normas que rigen la actividad aseguradora general. Recibirán además igual, tratamiento impositivo que las ART.

Los bienes que respalden las reservas derivadas de esta operatoria estarán sujetos al régimen de esta LRT, deberán ser registrados y expresados separadamente de los correspondientes al resto de sus actividades, y no podrán ser afectados al respaldo de otros compromisos.

En caso de liquidación, estos bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT y no podrán ser afectados por créditos o acciones originados en otras operatorias.

b) Convenir con una ART la transferencia de la totalidad de los siniestros pendientes como consecuencia de esa operatoria, a la fecha que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación debiendo, en tal caso ceder igualmente los activos que respalden la totalidad de dichos pasivos.

QUINTA Contingencias anteriores.

1. Las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleador, con posterioridad a la entrada. en vigencia de esta ley darán derecho únicamente a las prestaciones de la LRT, aun cuando la contingencia fuera anterior, y siempre que no hubiere prescripto el derecho conforme a las normas de esta ley.

2. En este supuesto el otorgamiento de las prestaciones estará a cargo de la ART a la que el empleador se encuentre afiliado, a menos que hubiere optado por el régimen de autoseguro o que la relación laboral con el damnificado se hubiere extinguido con anterioridad a la afiliación del empleador a la ART.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Esta LRT entrará en vigencia una vez que el comité consultivo permanente apruebe por consenso el listado de enfermedades profesionales y la tabla de evaluación de incapacidades.

Tal aprobación deberá producirse dentro de los 180 días desde la promulgación de esta ley. Hasta tanto el comité consultivo permanente se expida, el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado por única vez y con carácter provisorio a dictar una lista de enfermedades y la tabla de evaluación de incapacidades. (Nota: Por art. 2º del Decreto Nº 659/1996 se establece como fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el día 1 de julio de 1996.)

SEGUNDA:

1. El régimen de prestaciones dinerarias previsto en esta ley entrara en vigencia en forma progresiva. Para ello se definirá un cronograma integrado por varias etapas previendo alcanzar el régimen definitivo dentro de los tres años siguientes a partir de la vigencia de esta ley.

2. El paso de una etapa a la siguiente estará condicionado a que la cuota promedio a cargo de los empleadores asegurados permanezca por debajo del 3 % de la nómina salarial. En caso que este supuesto no se verifique se suspenderá transitoriamente la aplicación del cronograma hasta tanto existan evidencias de que el tránsito entre una etapa a otra no implique superar dicha meta de costos.

3. Durante la primera etapa el régimen de prestaciones dinerarias correspondiente a la incapacidad permanente parcial será el siguiente:

Para el caso en que el porcentaje de incapacidad permanente fuera igual o superior al 50 % e inferior al 66 % y mientras dure la situación de provisionalidad, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55 % del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. Una vez finalizada la etapa de provisionalidad se abonará una renta, periódica cuyo monto será igual al porcentaje de incapacidad

multiplicado por el 55 % del valor mensual del ingreso base con más las asignaciones familiares correspondientes. En ningún caso el valor actual esperado de la renta periódica en esta primera etapa podrá ser superior a $ 55.000. Este límite se elevará automáticamente a $ 110.000, cuando el Comité Consultivo Permanente resuelva el paso de la primera etapa a la siguiente.

En el caso de que el porcentaje de incapacidad sea inferior al 50 % se abonará, una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esa suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar 55.000 por el porcentaje de incapacidad.

TERCERA:

1. La .LRT no será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su vigencia salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las disposiciones adicionales primera y~ tercera entrarán en vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.

3. A partir de la vigencia de la presente ley, deróganse la ley 24.028; sus normas complementarias y reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 50. — Sustitúyese el artículo 51 de la ley 24.241 por el siguiente:

Artículo 51: Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estaránintegradas por cinco (5) médicos que serán designados: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y, dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo.

Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y

las Aseguradoras del Riesgo del Trabajo, en e porcentaje que fije la reglamentación.

Como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en laciudad de Buenos Aires.

Art. 51. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

•Resolución CM N° 152/2009 - Accidentes de Trabajo - Compensación de la diferencia entre la prestación dineraria y el sueldo

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 13-20024/08, “Informe – Procedimiento de liquidaciones de accidente de trabajo (ART)” y;

CONSIDERANDO:

1°) Que el Dr. RebaudiBasavilbaso – Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil durante el año 2008 - solicitó que se informe al tribunal que presidía “cuál es el procedimiento que se aplica en materia de liquidaciones de haberes en los casos de accidentes sufridos en ocasión o con motivo del trabajo”.

2°) Que al respecto, cabe resaltar que la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo dispuso que a partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso (que se calcula dividiendo la suma de las remuneraciones sujetas a aporte al SIJP devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante –o tiempo de prestación de servicio si fuera

menor a un año- por la cantidad de días corridos en ese período y la multiplicación de esa cifra por 30,4).

3°) Que, asimismo, esa misma ley estableció que durante el período de Incapacidad Laboral Temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador.

4°) Que por otro lado, de acuerdo a lo informado por el Dr. RebaudiBasavilbaso, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo le reintegra a este Poder Judicial de la nación una suma equivalente a la prestación dineraria calculada conforme lo reseñado en el punto precedente, que en algunos casos es sensiblemente menor a la suma liquidada y abonada a los empleados –conforme a la liquidación de haberes que se practica-. Como resultado de ello, ese Tribunal procede a descontar de futuros haberes de esos empleados la diferencia existente entre la suma abonada y el reintegro efectuado por la ART.

5°) Que en primer lugar, debe señalarse que la ART cumple con las obligaciones a su cargo de forma correcta, y no puede requerírsele el pago de diferencias toda vez que la liquidación que realiza se ajusta a lo normado por la ley 24.557.

6°) Que en segundo lugar, del texto de la ley se desprende que la naturaleza de la prestación dineraria abonada a los empleados es de carácter alimentaria y sustitutiva del salario.

7°) Que en consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación dineraria y la imposibilidad existente en exigir a la ART que modifique su forma de liquidarla –que surge de la propia ley-, este Poder Judicial de la Nación asumirá el costo que trae aparejada la forma disímil de practicar liquidaciones que fue reseñada previamente.

8°) Que la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación ha manifestado en reiteradas oportunidades, su interés en la resolución de la cuestión bajo análisis en pos de los empleados que han sufrido accidentes de trabajo.

Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 1/09);

SE RESUELVE:

1°) Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y demás Cámaras Nacionales y Federales de Apelación –y por su conducto a todas las Habilitaciones bajo su superintendencia- que en caso de accidentes laborales que den lugar al pago de prestaciones dinerarias a cargo de ART, este Poder Judicial de la Nación asumirá el costo originado en la forma disímil de practicar liquidaciones y, por lo tanto, cesará el descuento que realiza este Poder a los trabajadores que encuadren en esa situación.

2°) Disponer que la Dirección General de Administración Financiera deberá devolver las sumas que oportunamente fueron descontadas a los trabajadores que hubieran incurrido en la situación descripta en el punto precedente.

Regístrese, comuníquese.

•Resolución CM N° 12/1998 – Régimen de Desarraigo

VISTO:

La extensión del régimen de desarraigo para Consejeros y Funcionarios del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados establecido por Resolución C.S.J.N. N° 2832/98.

Y CONSIDERANDO:

Que deben fijarse las condiciones reglamentarias del procedimiento administrativo a cumplir por los beneficiarios a fin de habilitar el pago.

Que el desarraigo compensa la mayor erogación por los gastos incurridos por quienes hayan sido electos o convocados para desempeñarse como Consejeros, o como miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados o como Funcionarios, cuya residencia habitual a la fecha de designación se localiza a una distancia mayor a los 100 kms. de la sede del ejercicio de sus funciones, como excepción contenida en el art. 10° del Decreto-Ley N° 1285/58 y en el art. 8° inc. a) segundo párrafo del Reglamento para la Justicia Nacional, en la medida que debe contar con autorización anterior y expresa de la autoridad competente.

Que para el caso de los Consejeros, en cambio, es de aplicación ipso-iure para los que pertenezcan al interior del país y tuvieran un domicilio a mayor distancia a la prevista, en tanto la ley reglamentaria ha establecido la obligación de mantenerlo durante el período de ejercicio de la representación, conforme al art. 2° inc. 2°) Ley N° 24.937 y correctiva N° 24.939, por ello:

Los señores Consejeros que suscriben la presente

RESUELVEN:

1.- El reconocimiento del régimen de desarraigo contemplado en la Resolución C.S.J.N. N° 2832/98, requerirá autorización formal, salvo para los Consejeros en representación del interior del país, previa acreditación del domicilio habitual registrado en el documento de identidad, al momento de la designación, distante a más de 100 kms. de la sede del ejercicio de sus funciones y acreditación periódica de tal situación.

2.- Si con posterioridad al otorgamiento de la asignación de referencia, el funcionario instalare su domicilio permanente a una distancia inferior a la determinada en el apartado anterior, perderá los derechos reconocidos.

3.- El funcionario comprendido en el régimen está obligado a denunciar, de inmediato, cualquier modificación en el domicilio permanente, cuando lo fuere a una distancia menor a los 100 kms. del ejercicio de sus funciones; la omisión será pasible de las sanciones que corresponden por falta grave y dará lugar al reintegro de los importes indebidamente cobrados y por los servicios utilizados.

Regístrese, hágase saber a quien corresponda y archívese.

• Resolución CM Nº 302/2005 – Régimen de Desarraigo

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 50/04, caratulado “Rodríguez Marcela (Cons.) s/ proyecto de resolución s/régimen de desarraigo en el Consejo”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que por resolución 2832/98 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió extender el régimen de desarraigo previsto por las resoluciones 891/90, 72/91, 322/91 y 718/98 a los consejeros y funcionarios de este Cuerpo y a los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

2º) Que el régimen establecido por resolución 891/00 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sus modificatorias citadas prevé otorgar una suma en concepto de desarraigo a fin de compensar los mayores gastos en que incurren quienes provienen del interior del país, cuando su residencia de origen –al momento de su designación- se encuentre a una distancia superior a los cien (100) kilómetros de la Capital Federal.

3º) Que por resolución 12/98 este Cuerpo resolvió que el reconocimiento del régimen de desarraigo a sus funcionarios requerirá autorización formal, salvo para los Consejeros en representación del interior del país -a quienes se les otorga *ipso iure*-, previa acreditación de que el domicilio habitual registrado en el documento de identidad, se encuentra a igual distancia que la dispuesta por la reglamentación del Alto Tribunal.

4º) Que existen razones basadas en la forma federal de nuestro Estado que justifican plenamente la liquidación de una suma en concepto de desarraigo a quienes residen en el interior del país y deben trasladarse periódicamente, o instalarse en la Capital Federal en forma temporaria cuando son designados para cumplir funciones en la sede de este Consejo.

5º) Que sometido a consideración del Plenario el dictamen conjunto de las Comisiones de Administración y Financiera y Auxiliar Permanente de Reglamentación (14/04 y 2/04, respectivamente), fue devuelto a las Comisiones por entender que un régimen que eliminara genéricamente el beneficio, con inclusión del personal que actualmente lo percibe, podría violar derechos adquiridos.

6º) Que, sin perjuicio de ello, dicha eventual situación no impide que se establezca la no concesión del beneficio para los funcionarios y empleados que pertenecen a la planta permanente y que no lo poseen en la actualidad, así como para todos los casos futuros. Ello en virtud de estimarse que aquellos que poseen un cargo que goza de estabilidad y se encuentra sujetos exclusivamente a la remoción con causa, deben mantener una residencia local inherente al ejercicio de la función.

7º) Que, por otro lado, se debe implementar un régimen en el que se acrediten ciertas circunstancias que permitan presumir los mayores gastos en que incurren quienes solicitan el reconocimiento del desarraigo.

8º) Que, en este sentido, en adición a la presentación del domicilio que consta en el documento nacional de identidad, es pertinente solicitar la acreditación de un servicio público a nombre del agente judicial, o de su cónyuge o conviviente, o la documentación que acredite fehacientemente los mayores gastos en que incurre el agente por residir en un radio menor a los 100 kilómetros de la sede de este Consejo.

9º) Que en lo atinente al monto por percibir en concepto de desarraigo, se estima que se deberá contemplar una nueva modalidad de cálculo en una futura reglamentación.

10) Que en lo referente al diseño de un sistema de control del presente régimen, se debe establecer la realización de auditorías anuales a cargo del Comité de Recursos Humanos de la Comisión de Administración y Financiera de este Cuerpo, cuyas conclusiones y recomendaciones serán elevadas a dicha Comisión para su consideración.

11) Que el presente régimen será aplicable asimismo al Jurado de Enjuiciamiento, toda vez que las facultades de este Consejo previstas en el artículo 114, incisos 3º y 6º, de la Constitución Nacional, así como los artículos 7, inciso 16, y 30 de la ley 24937, modificada por leyes 24.939, 25.669 y 25.876, incluyen la administración de los recursos que la ley asigne a la administración de justicia, el dictado de reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para la eficaz

prestación de los servicios de justicia, así como el dictado de reglamentos generales de superintendencia necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación.

Por ello,

SE RESUELVE:

Sustituir el régimen de desarraigo previsto en la resolución 12/98 de Consejo de la Magistratura por el que obra en el anexo del presente.

Regístrese y comuníquese.

ANEXO

REGIMEN DE DESARRAIGO PARA EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 1º

Tendrán derecho a la liquidación del desarraigo exclusivamente los Consejeros y miembros del Jurado de Enjuiciamiento que tuvieran su domicilio habitual a más de 100 kilómetros del lugar de ejercicio de sus funciones, con anterioridad a su designación en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento y que, en tal carácter, sean representantes del interior del país, de conformidad con los incisos 2 y 4 del artículo 2º, y el artículo 22º de la Ley 24.937, reformado por Ley 24.939, y los funcionarios o empleados de estos Cuerpos que no poseyeren estabilidad en el cargo.

Quedan excluidos de percibir desarraigo, a partir de la fecha de la presente resolución, los agentes asignados a la Secretaría General, a la Administración General del Poder Judicial y a las Comisiones del Consejo de la Magistratura, y oficinas permanentes del Jurado de Enjuiciamiento, con excepción de los agentes que, en dichas dependencias, lo perciben actualmente.

Artículo 2º

El reconocimiento del régimen de desarraigo, con excepción de los señores Consejeros y miembros del Jurado de Enjuiciamiento, requerirá la solicitud de

una autorización formal a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, previa acreditación por parte del peticionario de:

1) El domicilio habitual registrado en el documento de identidad distante a más de 100 kilómetros de la sede del Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento;

2) La titularidad de un servicio público o a nombre de su cónyuge o conviviente en el que conste un domicilio a mayor distancia que la indicada precedentemente;

3) Documentación que acredite fehacientemente los mayores gastos en que incurre el agente por residir en un radio menor a la distancia indicada en el punto A).

Artículo 3º

El Consejero, miembro del Jurado, funcionario o empleado comprendido en el presente régimen está obligado a denunciar ante la Administración General del Poder Judicial, en forma inmediata, cualquier modificación en las condiciones previstas en el artículo 2º para conceder el desarraigo; en caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan por falta grave, y se reclamará el reintegro de los importes indebidamente cobrados.

Artículo 4º

La Administración General del Poder Judicial concederá las solicitudes para percibir el desarraigo, las que serán otorgadas previa comprobación de los requisitos previstos. Podrá consultar al Comité de Recursos Humanos de la Comisión de Administración y Financiera por casos particulares que se presenten, o a fin de que dicho Comité expida los dictámenes interpretativos o instrucciones generales del presente régimen.

Artículo 5º

El Comité de Recursos Humanos de la Comisión de Administración y Financiera auditará anualmente el cumplimiento del presente régimen, debiendo elevar sus recomendaciones y conclusiones a la referida Comisión, los que serán de acceso público, y publicados en el sitio Web del Poder Judicial de la Nación.

A tales efectos, el Comité queda facultado para solicitar la información que sea necesaria a la Administración General del Poder Judicial.

Artículo 6º

Los agentes del Consejo de la Magistratura de la Nación y del Jurado de Enjuiciamiento que perciban una suma por desarraigo en virtud del régimen establecido por la resolución 12/98 del Consejo de la Magistratura deberán adecuar su situación a la presente normativa en el plazo de sesenta días a partir de su aprobación.

•Resolución CM N° 228/2008 - Régimen de Desarraigo para el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento

Art. 1° — El reconocimiento del régimen de desarraigo, con excepción de los señores Consejeros y miembros del Jurado de Enjuiciamiento, requerirá la solicitud de una autorización formal a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, previa acreditación por parte del peticionario de:

1) El domicilio habitual registrado en el documento de identidad distante a más de 100 kilómetros de la sede del Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento;

2) La titularidad de un servicio público o a nombre de su cónyuge o conviviente en el que conste un domicilio a mayor distancia que la indicada precedentemente;

3) Documentación que acredite fehacientemente los mayores gastos en que incurreel agente por residir en un radio menor a la distancia indicada en el punto A).

Art. 2° — El Consejero, miembro del Jurado, funcionario comprendido en el presenterégimen está obligado a denunciar ante la Administración General del Poder Judicial, en forma inmediata, cualquier modificación en las condiciones previstas en el artículo 2° para conceder el desarraigo; en caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondanpor falta grave, y se reclamará el reintegro de los importes indebidamente cobrados.

Art. 3° — La Administración General del Poder Judicial concederá las solicitudes para percibir el desarraigo, las que serán otorgadas previa comprobación de los requisitos previstos.

Podrá consultar al Comité de Recursos Humanos de la Comisión de Administración y Financiera por casos particulares que se presenten, o a fin de que dicho Comité expida los dictámenes interpretativos o instrucciones generales del presente régimen.

Art. 4° — El Comité de Recursos Humanos de la Comisión de Administración y Financiera auditará anualmente el cumplimiento del presente régimen, debiendo elevar sus recomendaciones y conclusiones a la referida Comisión, los que serán de acceso público, y publicados en el sitio Web del Poder Judicial de la Nación.

A tales efectos, el Comité queda facultado para solicitar la información que sea necesaria a la Administración General del Poder Judicial.

Art. 5° — Los agentes del Consejo de la Magistratura de la Nación y del Jurado de Enjuiciamiento que perciban una suma por desarraigo en virtud del régimen establecido por la resolución 12/98 del Consejo de la Magistratura deberán adecuar su situación a la presente normativa en el plazo de sesenta días a partir de su aprobación.

• Resolución CM Nº 319/2008 – Régimen de Desarraigo

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Mariano Candioti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

La petición presentada por los Sres. Consejeros Pablo Mosca, Marcelo Fuentes, Luis María Bunge Campos, Oscar Aguad, Santiago Montaña, Calos M. Kunkel y Marcela M. Losardo referida a la modificación de la resol. 228/08 del Consejo de la Magistratura, y

CONSIDERANDO:

1°) Que por resolución 2832/98 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió extender el régimen de desarraigo previsto por las resoluciones 891/90, 72/91, 322/91 y 718/98 a los consejeros y funcionarios de este Cuerpo y a los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

2°) Que por resolución 228/08 de este Consejo se estableció la sustitución del régimen de desarraigo previsto en la resolución 302/05 del Consejo de la Magistratura por el régimen previsto en el resuelve de la resolución 12/98, a la cual se le agregó el anexo comprendido en esa resolución.

3°) Que dicha Resolución no contempló a los empleados que se desempeñan en el ámbito de las vocalías de los Sres. Consejeros y de los Sres. Miembros del Jurado de Enjuiciamiento, sin contemplar la diferencia de trato que significa el personal contratado con el permanente.

4°) Que en la mecionada presentación, los Sres. Consejeros solicitan se aclare que para el personal que se encuentre desempeñe en el ámbito de las vocalías, será de aplicación el régimen de desarraigo con los requisitos establecidos por la Res. 228/08.

Por ello,

SE RESUELVE:

Extender la aplicación del régimen de desarraigo ordenado por la Resol. 228/08 a los empleados que se desempeñan en las vocalías del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Regístrese y comuníquese.

•Resolución CM Nº 46/2004 - Pasajes

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 13-03555/03, caratulado “Informe situación de consejeros c/respecto a la utilización de pasajes por desarraigo”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Dirección General de Administración y Financiera produjo informe respecto a gastos originados por la utilización de pasajes en categoría superior a la turista.

2°) Que carece de acotación el aspecto reglamentario en lo referente a la utilización de los servicios aéreos entre esta ciudad y la del domicilio del beneficiario del régimen de desarraigo, teniendo en cuenta la existencia de categorías diferenciadas que suponen una considerable disparidad tarifaria entre la precio común o clase turista con la clase ejecutiva o “businessclass”.

3°) Que por ello resulta necesario precisar el concepto de “pasaje otorgado”, a fin de conciliar convenientemente el uso de la franquicia con la correlativa exigencia que significa la contención del gasto.

4°) Que en mérito a esta premisa de política presupuestaria se entiende que en la medida que existe una relación adecuadamente razonable entre la realización del viaje en condiciones de decoro y comodidad y su costo, no resulta justificado el reconocimiento de una categoría superior a clase turista.

5°) Que, asimismo, con arreglo al régimen vigente conforme a las resoluciones Corte Suprema de Justicia de la Nación 891/90, 72/91, 322/91, 718/98 y 2832/98 se reconoce el pago de pasajes utilizables por el cónyuge o hijos del beneficiario desde el domicilio de origen hasta esta Capital cuando éste no lo hubiere empleado.

6°) Que tal beneficio reconocido en el régimen originario, en el orden de la Administración Pública Nacional fue derogado por decreto 323/95, careciendo en la actualidad de fundamento alguno para mantenerlo en el ámbito de jurisdicción del Poder Judicial.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Disponer que el otorgamiento de pasajes reconocidos en el régimen de desarraigo por resoluciones 891/90, 72/91, 322/91, 718/98 y 2832/98 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 12/98 del Consejo de la Magistratura comprende solo el pago por los servicios en vía aérea en la clase común o turista.

2°) Dejar sin efecto el reconocimiento de pago de pasajes otorgados al beneficiario para el cónyuge o hijos cuando aquél no lo hubiese utilizado (inciso b, artículo 1°, resolución 72/90 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, modificada por la 322/91).

Regístrese y comuníquese.

• Resolución CSJN N° 2832/1998 - Régimen de Desarraigo

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1998

CONSIDERANDO:

Que para la integración del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados debe contemplarse, con arreglo a las similares situaciones previstas en las Resoluciones C.S.J.N. N° 891/90, 72/91, 322/91 y 718/98, su aplicación a estos organismos.
Que tal medida resulta congruente con las obligaciones de los miembros que provienen del interior de país que, según lo preceptúa el art. 2° Ley 24.937, deben cumplir tareas fuera de su lugar habitual de residencia.
Que la ampliación de régimen se realiza conforme a las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley 23.853.
Por ello:
SE RESUELVE:
Extender el régimen de desarraigo previsto por la Resoluciones 891/90, 72/91, 322/91 y 718/98 a los consejeros y funcionarios del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados cuando así procediere.

Regístrese, notifíquese y archívese

• Resolución CSJN N° 322/1991 – desarraigo. Modifica Resolución 72/90

Expediente N° 3123/1990 Superintendencia Administrativa G.B. 356

Buenos Aires, 13 de mayo de 1991

CONSIDERANDO:

Que razones de practicidad determinan la conveniencia de modificar el inciso b) del régimen aprobado mediante la resolución n° 72/90,
Por ello,

SE RESUELVE:
Modificar el inciso b) de la resolución n° 72/90 en la siguiente forma:
"b) el otorgamiento de cincuenta y dos pasajes anuales, personales, de ida y vuelta, entre esta Capital y la Ciudad de origen del magistrado beneficiario, que podrán ser utilizados por su cónyuge y/o hijos desde el lugar de sus respectivos domicilios y hasta esta Capital.-"
Regístrese y hágase saber -

•Resolución CM N° 546/2008 - Régimen de encargado de vivienda

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candioti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 13-08647/07, “Informe – Hernández Olegario s/ su presentación” y;

CONSIDERANDO:

1°) Que la Dirección General de Administración Financiera instruyó al Habilitado del Juzgado Federal de Santiago del Estero para que haga saber al Sr. Intendente de ese juzgado que debería hacerse cargo de los gastos de gas, electricidad, agua y teléfono del departamento que ocupa y que hasta la fecha

venían siendo sufragados por este Poder Judicial de la Nación –propietario del inmueble ocupado por el Sr. Intendente-.

2°) Que al respecto, la Dirección General de Administración Financiera informó que oportunamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió una cuestión análoga a la sometida a análisis, en la que estableció para los funcionarios y empleados del Juzgado Federal de Primera Instancia de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e islas del Atlántico Sur que los gastos de uso privado (luz, gas y teléfono) deberán ser abonados por quienes poseen el uso del bien público.

3°) Que por otro lado, la Unidad de Auditoría Interna realizó un informe –ver fojas 60- en el que se detalla la situación actual de los encargados de edificios judiciales que tienen su vivienda en esas instalaciones, poniendo en conocimiento además que se encuentra vigente la acordada CSJN 26/89 -régimen de asignación y uso de viviendas en la zona patagónica-.

En ese informe se destaca que en la mayoría de los casos este Poder Judicial de la Nación se hace cargo de los gastos de uso privado de los encargados de edificio, situación que si bien no se condice con aquel régimen –extensible al presente por su artículo 26-,podría interpretarse que los gastos privados se encuentran comprendidos dentro de los gastos de funcionamiento (en calidad de expensas) siempre y cuando resulte indispensable para el normal funcionamiento edilicio la presencia de un encargado con vivienda permanente en el mismo edificio y sin perjuicio de ejercer los controles pertinentes encuanto al uso racional de los mismos.

4°) Que por lo expuesto previamente, resulta a todas luces necesario establecer un único régimen para todos los encargados, mayordomos e intendentes que tengan asignadas viviendas en edificios atendidos con recursos administrados por este Consejo de la Magistratura y, en ese sentido, surge conveniente aplicar en todos los casos el régimen de asignación y uso de viviendas en la zona patagónica aprobado por la acordada CSJN 26/89.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 90/08),

SE RESUELVE:

1°) Extender la aplicación del régimen de asignación y uso de viviendas en la zona patagónica aprobado por la acordada CSJN 26/89 a todos los encargados, mayordomos e intendentes que tengan asignadas viviendas en edificios atendidos con recursos administrados por este Consejo de la Magistratura.

2°) Hacer saber a todas las Cámaras de Apelaciones Nacionales y Federales –y por su conducto a las distintas Habilitaciones- que los gastos privados de los encargados de edificio no serán afrontados por este Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 17 de ese régimen.

Regístrese, comuníquese.

• Resolución CSJN N° 891/1990 - Viáticos

Expte N° 3123/90 – Superintendencia Administrativa

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1990.-

Considerando:

Que para la integración de esta Corte Suprema -con natural jurisdicción en toda la República- se consideran a ciudadanos residentes en distintos puntos del país (artículo 21 del Decreto Ley 1285/58).-

Que en consecuencia resulta pertinente establecer un régimen para compensar los mayores gastos en que incurren los Ministros de este Tribunal, provenientes del interior del país, cuando su residencia de origen -al momento de su designación- se encuentre a una distancia superior a los cien (100) kms de esta Capital Federal.- _

Por ello y en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 99 de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE

Conceder -a partir del próximo mes- para los jueces de este Tribunal que se encuentran en las condiciones señaladas en el considerando segundo, los siguientes beneficios:

a) la liquidación de una suma fija equivalente al 35% de la remuneración

asignada a su cargo presupuestario.-

b) el otorgamiento de un (1) pasaje por semana, personal e intransferible, de ida y vuelta, entre esta Capital y su ciudad de residencia y hasta cuatro (41 pasajes de ida y vuelta por mes a favor de su cónyuge y/o hijos menores desde el lugar de su domicilio y hasta esta Capital, utilizables cuando el magistrado beneficiario no hubiere hecho uso del pasaje semanal.

Regístrese, hágase saber a la Subsecretaría de Administración a los fines del cumplimiento de la presente y archívese.-

Firmado

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE LA CORTE DOCTOR AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

Considerando:

Que, conforme a lo que dispone el art. 10 del decreto ley 1285/58, los jueces que integran el

Poder Judicial de la Nación deben residir en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio de hasta setenta kilómetros; obligación de la cual no están exentos los magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia y que resulta de ineludible cumplimiento en tanto de otro modo no sería posible cumplir los arduos deberes inherentes al cargo.

Que, en tales condiciones y habida cuenta de la estabilidad inherente a los cargos judiciales, resulta necesario que quienes son designados jueces de la Corte Suprema y tienen su domicilio en el interior del país, lo trasladen a la Capital Federal o a algún 1ugar situado dentro de la distancia indicada en la disposición legal antes mencionada.-

Que, por tanto, resulta improcedente a adopción de un régimen remunerativo propio de integrantes de los poderes políticos -cuyas designaciones, sea que provengan de elección popular o de nombramiento de la autoridad competente, son siempre limitadas en el tiempo, a diferencia de lo que ocurre con los jueces- ya que en su caso lo normal es el mantenimiento del asiento de sus familias en su lugar de origen.-

Que, no obstante, resulta justo reconocer en tales casos las erogaciones que demanda el traslado a la Capital Federal, así como los gastos de traslado con

razonable periodicidad al lugar de su residencia anterior, pues es presumible que hayan quedado allí otros integrantes de su familia o que deban prestar alguna atención a intereses que no sean incompatibles con el desempeño del cargo judicial.-

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Disponer que la Corte Suprema se haga cargo de todos los gastos de traslado de la residencia de sus jueces, sus cónyuges e hijos menores al radio previsto en el art. 10 del decreto ley 1285/58, cuando al tiempo de su designación la tengan fuera de radio.-

2°) Otorgar cuatro (4) pasajes anuales de ida y vuelta, personales e intransferibles, entre esta Capital y el lugar de su residencia anterior, a los jueces de la Corte que se encuentran en esa situación.-

Firmado

• Resolución CSJN N° 72/1991 – modificación Resolución 891/1990

EXPEDIENTE N.° 3123/90 - SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA

Buenos Aires, 5 de febrero de 1991

Considerando:

Que razones de su aplicación aconsejan modificar el inc. b) del régimen establecido por la Resolución n° 891/90.

Por ello,

SE RESUELVE:

Modificase el inc. b) de la Resolución N° 891/90 en la siguiente forma:

"b) el otorgamiento de un (1) pasaje por semana, personal e intransferible, de ida y vuelta, entre esta Capital y su ciudad de origen y hasta cuatro (4) pasajes de ida y vuelta por mes a favor de su cónyuge y/o hijos a cargo desde el lugar de su domicilio y hasta esta Capital, utilizables cuando el magistrado beneficiario no hubiere hecho uso del pasaje semanal".-

Regístrese y hágase saber.-

Ricardo Levene (h), Carlos S. Fayt, Rodolfo C. Barra, Moliné O´Connor, Marina A. Cavagna Martínez

• Resolución CSJN N° 718/1998 - Viáticos

Buenos Aires, 13 de abril de 1998

Expediente N° 10-3123/90 – Administración General

CONSIDERANDO: '

Que para la integración de la Administración General del Poder Judicial de la Nación-instituido por Acordada C.S.J.N. N° 32/95- se reconoció en relación al art. 8° inc. a) del Reglamento de la Justicia Nacional y el art. 10° del Decreto N° 1285/58, el régimen compensatorio Resolución C.S.J.N. N° 891/90.

Que dicha situación se mantiene con la sanción de la Ley Constitucional Reglamentaria del Consejo de la Magistratura N° 24.937 y su correlativa N° 24.939, respecto de las funciones correspondientes al Administrador General y sus colaboradores de directa e inmediata dependencia, hasta tanto se constituya este nuevo órgano constitucional y su consiguiente deslinde de competencias en materia administrativa, que esta C.S.J.N- ha encomendado al Sr. Administrador con arreglo a la Acordada N° 1/98.

Por ello:

SE RESUELVE:

1°) Mantener la autorización conferida por el Señor Presidente con fecha 31 de Agosto de 1995 para aplicar el régimen instituido por Resolución C.S.J.N. N° 891/90 a los funcionarios comprendidos en él.

Regístrese, notifíquese a quienes corresponda y archívese.

• Ley N° 23.199 (1985) - remuneraciones

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley

Artículo 1° Déjase sin efecto, para la fijación de las remuneraciones de los funcionarios no pertenecientes al Poder Judicial de la Nación, toda vinculación mediante coeficiente, índices u otro tipo de referencia con las retribuciones que perciben los magistrados de la Nación. En su reemplazo, tal vinculación quedará establecida con el sueldo del Presidente de la Nación –excluidos los gastos de representación- manteniéndose las relaciones porcentuales existentes con anterioridad la fecha de entrada en vigencia de esta ley, que estuvieran referidas directa o indirectamente al Juez de la Corte suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 2°: Lo dispuesto en el artículo 1° también será aplicable a la determinación de haberes jubilatorias, retiros y pensiones que correspondan a funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo Nacional quedando modificada, a ese solo efecto las normas que las prevén y los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley N° 21.540

Artículo 3°: Facúltase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta la promulgación del presupuesto General de la Nación correspondiente al ejercicio 1986, a fijar la remuneración total de sus miembros. Esta remuneración no podrá exceder en el mes de abril del año en curso, la cantidad de pesos argentinos cuatrocientos treinta mil (pesos argentinos 430.000).

Artículo 4°: Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional hasta la promulgación del Presupuesto General de la Nación correspondiente al ejercicio 1986, a determinar la remuneración correspondiente al Presidente de la Nación dentro de las previsiones presupuestarias correspondientes.

Artículo 5°: Derógase el primer párrafo del artículo 57 de la Ley N° 23.110 a partir de la fecha en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haga uso de la facultad que se le delega en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 6°: Esta ley se aplicará a partir del mes de su sanción y en ningún caso implicará una rebaja nominal en las remuneraciones del personal a que se refiere.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones el Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cinco.

XXIX.- REGIMEN DE VIATICOS

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Resolución CM N° 617/2005 (texto actualizado – modif Res. CM Nº 212/06 y 488/17) – Régimen de Viáticos

Normativa vinculada: Resolución CM Nª 617/2005 con las modificaciones de las Resoluciones CM Nº 212/2006 y CM Nº 488/2017

Capítulo I

Anticipos y Reintegros de Viáticos

Art. 1° — Los viáticos son la asignación diaria fija que se otorga a los magistrados, funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, para atender los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio en un lugar situado a más de 50 (cincuenta) kilómetros de su asiento habitual o que, aún cuando esté ubicado a una distancia menor, obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por exigirlo así el cumplimiento de la misma o la falta de medios apropiados de movilidad.

Se considerarán comprendidos en la presente disposición, las personas que se desempeñen en cargos de planta permanente, adscriptos, contratados y también aquellos que cumplan funciones “ad honorem” asignadas por autoridad competente.

Art. 2° — Los viáticos deben ser utilizados para aquellas necesidades de hospedaje, comida y transporte, respetando los principios de racionalidad, economía y prudencia.

En ese sentido no corresponde destinarlos a la atención de gastos por la compra de artículos que son de uso habitual en la vida cotidiana cuya necesidad no se genera por el traslado a la localidad en donde se desarrolla la comisión de servicio.

Art. 3° — Se entiende por “asiento habitual” (a los efectos previstos en el artículo 1°), la localidad donde se encuentre instalada la dependencia en la cual se presta efectivo y permanentemente servicio.

Art. 4º - El importe del viático diario será el equivalente a la veinteava parte de la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan a la categoría escalafonaria que posea el solicitante, con prescindencia de los que obedecen a las características individuales de revista de la persona.

Cuando la comisión de servicio deba realizarse fuera de los límites territoriales de la República Argentina y el costo de vida del país de destino resulte evidentemente más oneroso, el importe del viático diario previsto en el párrafo anterior se considerará expresado en la moneda de curso legal del lugar de destino, y, por lo tanto, se deberá

liquidar la cantidad de pesos necesaria para afrontar la diferencia de cambio que origine la respectiva conversión monetaria.

El viático diario a ser asignado no podrá superar al correspondiente a la categoría escalafonaria de Juez de Primera Instancia y no será inferior al correspondiente al cargo de Jefe de Despacho (P.A.T.)".

Normativa vinculada: según texto art. 1º Resolución CM Nº 488/2017. Además, texto originario del art. 4º de la Resol CM Nº 617/05 antes modificado por art 1º de la Res. CM Nº 212/2006

Art. 5° — El otorgamiento del viático se ajustará a las siguientes normas:

a) Comenzará a devengarse desde la hora en que el agente sale de su asientohabitual para desempeñar la comisión de servicio, hasta la hora de su regreso, ambas inclusive.

b) Se liquidará viático completo cada 24 horas de comisión o cuando al menos se superen las 12 horas desde el inicio de la comisión y se haya pernoctado en la localidaden donde se desarrolla la misma.

c) Si la comisión de servicio no pudiera ajustarse a lo señalado en el apartado anterior, se liquidará el 50% del viático diario sólo cuando su duración supere las 8 horas.

d) Al personal que se desempeña en los tribunales u organismos con carácter "ad honorem" y que en virtud de las funciones que cumple, deba realizar comisiones fuera de su asiento habitual, se le liquidarán viáticos en función de lo dispuesto en el presente capítulo.

Art. 6° — A las personas que deban desplazarse en cumplimiento de comisiones de servicio se les otorgará los correspondientes pasajes aéreos (clase turista o común) y/o terrestres, según corresponda.

Art. 7° — Cuando se utilicen para el cumplimiento de comisiones de servicio vehículos autorizados por la Administración General del Poder Judicial de la Nación para uso oficial (de carácter permanente o sólo afectado a una comisión específica), se les podrá anticipar con cargo de rendir cuenta y a efectos de afrontar los gastos de combustibles, lubricantes, peajes y eventuales desperfectos mecánicos, la suma equivalente al 25% del valor oficial establecido para el litro de nafta especial por cada kilómetro a recorrer, sobre la base del viaje de ida y vuelta.

Art. 8° — Procede el reintegro de los gastos de traslado de las pertenencias y de los restos de los agentes que fallezcan en el cumplimiento de comisiones de servicios, hasta la localidad donde residía habitualmente, dentro del territorio nacional. También se otorgarán los pasajes para los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto y que necesariamente deban trasladarse para realizar los trámites relacionados con su fallecimiento.

Art. 9° — Corresponde la liquidación de viáticos y pasajes para los agentes dependientes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que deban presentarse en el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder

Judicial de la Nación, como así también para las personas que deban trasladarse conjuntamente, cuando ello responda a razones debidamente fundadas y autorizadas por la superioridad.

Art. 10 — Cuando la comisión de servicio no reúna los requisitos exigidos en el artículo 1°) o tenga una duración inferior a la prevista en el inciso c) del artículo 5°), sólo se podrá solicitar la asignación de los pasajes previstos en los artículos 6°) y 7°), cuando su costo no pueda afrontarse con los fondos disponibles para la atención de los "gastos de funcionamiento".

Art. 11 — Los pedidos de viáticos y/o pasajes se ajustarán a las siguientes pautas:

a) Se formalizarán mediante oficio suscripto por el titular del juzgado u organismo solicitante, y deberá contener los nombres, apellidos y cargos escalafonarios de las personas afectadas a la comisión de servicio, los motivos que justifican su realización, el lugar donde se va a desarrollar la misma, las fechas de inicio y finalización y el medio de transporte que se va a utilizar.

La necesidad de uso de vehículos particulares, deberá estar pormenorizadamente justificada e indicarse su marca, modelo y número de dominio.

b) Según corresponda, dicho oficio deberá ser intervenido de conformidad por la respectiva cámara nacional o federal, los tribunales orales u organismos que integran el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Cumplido, se enviarán las correspondientes actuaciones a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a fin de adoptar los recaudos presupuestarios y elevar a consideración de la Administración General del Poder Judicial de la Nación el pertinente proyecto de resolución.

c) No se dará curso a aquellos trámites de asignación de viáticos y pasajes que no cumplan con la totalidad de los requisitos enunciados en el presente artículo.

d) Asimismo, se hace saber a los señores magistrados y funcionarios que extremen los recaudos para circunscribir las comisiones de servicio y los gastos que las mismasdemanden, a aquellas que resulten imprescindibles para el cumplimiento de sus funciones.

No se dará curso a las solicitudes de anticipos o reintegros de viáticos de magistrados y funcionarios por asistencia a "jornadas", "congresos" o "conferencias", aún cuando hubieren sido comisionados por las respectivas autoridades de superintendencia.

Art. 12 — Dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la finalización de la comisión de servicio, sus integrantes deberán rendir cuenta de la misma enviando a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura, un oficio brindando los datos indicativos de dicha comisión y de la liquidación por la que se asignaron los fondos y el o los formularios de "planilla de viático" que se incluye como ANEXO I.

Dicho formulario deberá ser confeccionado individualmente por cada una de las personas comisionadas, contener toda la información requerida y estar firmado por el interesado y por el titular del tribunal u organismo que solicitó la asignación de viáticos.

Asimismo, se deberá adjuntar los comprobantes originales de los pasajes que se detallen en el rubro: “medio de transporte utilizado”. Cuando el traslado se haya efectuado en vehículos afectados al uso oficial en los términos del artículo 7°), se acompañarán los comprobantes de los gastos incurridos durante el viaje que deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para su emisión.

Art. 13 — Cuando el importe de los viáticos no alcance para cubrir el total de las erogaciones incurridas durante la comisión de servicio que respondan a los parámetros fijados en el artículo 2°), se podrá requerir el reintegro de lo abonado en exceso.

A tal efecto deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) El solicitante dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 12) y además, completará los datos requeridos en la planilla que se agrega como ANEXO II detallando cada uno de los gastos atribuibles a su persona durante la comisión, adjuntando los originales de los respectivos comprobantes que deben reunir los requisitos exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para su emisión.

b) El titular del tribunal u organismo bajo cuya supervisión se realizó la comisión de servicio, enviará a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo dela Magistratura la documentación mencionada en el apartado a), expresando su opinión respecto a la razonabilidad del reintegro de los mayores gastos.

Capítulo II

Viáticos y Pasajes para Testigos

Art. 14 — Son los destinados a cubrir los gastos de traslado y estadía de las personas que deban testificar o declarar en una causa judicial, independientemente de la situación procesal en que se encuentren.

Dichas erogaciones deben responder a los principios de racionalidad, economía y prudencia en la administración de fondos.

Por tal motivo, se exhorta a los señores magistrados y funcionarios a restringir al máximo la asignación de las citadas partidas de gastos.

Art. 15 — El importe del viático diario será el equivalente a la veinteava parte de laremuneración y adicionales que con carácter general correspondan a la categoría presupuestaria de Jefe de Despacho (P.A.T.).

Su asignación se efectuará de acuerdo a las disposiciones del artículo 5°) del CAPÍTULO I.

Art. 16 — El presente régimen se hará extensivo a las personas que indispensablemente deban concurrir o acompañar a menores de edad o incapacitados.

Art. 17 — Los pasajes que se otorgarán serán en micro o ferrocarril. Sólo en casos excepcionales fundados en razones de urgencia, distancia a recorrer o economía procesal, se podrá usar el traslado vía aérea en clase turista o común.

Art. 18 — Los pedidos de viáticos y pasajes se solicitarán a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura, mediante oficio suscripto por el titular del tribunal donde se dejará constancia:

a) La carátula de la causa.

b) Nombre, apellido y número de documento de la/s persona/s que deba/n prestar declaración.

c) Fecha de inicio y finalización y el medio de transporte que se va a utilizar.

Art. 19 — No se dará curso a aquellas solicitudes que no reúnan la totalidad de losrequisitos enunciados en el artículo anterior. Asimismo, se hace saber a los señores magistrados que extremen los recaudos para circunscribir los pedidos a aquellos que resulten imprescindibles.

Art. 20 — Dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la finalización de la declaración, se presentará ante la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura la pertinente rendición de cuentas con la siguiente documentación:

a) Las actuaciones por la que se tramitó la asignación de fondos.

b) Oficio del titular del tribunal donde señale el número de la liquidación objeto de la rendición, su importe y un detalle de los montos erogados.

c) Recibo de los conceptos e importes percibidos, suscripto por cada testigo, conaclaración de firma y número de documento de identidad.

Capítulo III

Asignación de Pasajes al Personal que se desempeña en el Sur del País

Art. 21 — El personal que presta servicios en los tribunales y organismos sitos en la Provincia de Tierra del Fuego y en el Juzgado Federal de Río Gallegos, tendrán derecho al otorgamiento a su favor, de un pasaje aéreo ida y vuelta en clase turista o común por año para su traslado a cualquier punto de la República, siempre que éste sea el lugar de residencia de sus familiares directos, entendiéndose como tales, para el agente casado, su cónyuge y/o hijos; para el agente soltero, sus padres.

Aquellos que cumplan sus funciones habituales al norte del paralelo 26 y al sur del paralelo 42, podrán acceder a tal beneficio, cada dos años.

Art. 22 — Las órdenes oficiales de pasaje que se emitan al efecto, tendrán una vigencia de dos años calendario, caducando todo derecho a su renovación una vez vencido dicho plazo.

Art. 23 — Cuando el personal al que se refiere el artículo 21) optare por trasladarse por vía terrestre en vehículos de su propiedad, tendrá derecho al reintegro del importe del pasaje aéreo pertinente, cuyo valor no será superior al que corresponde hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 24 — A tales efectos, el interesado deberá dejar constancia de tal circunstancia en la solicitud de licencia, como asimismo del número de patente del automóvil y lugar de destino.

A su regreso el interesado deberá presentar el certificado policial en el que conste su permanencia en el lugar de destino con el vehículo denunciado, el que será remitido ala Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura, con certificado del titular del tribunal en el que acredite el uso efectivo de la licencia por parte del agente y la orden oficial de pasaje que se pretende reemplazar por el efectivo.

Con dicha documentación, la citada Dirección procederá a la liquidación de la sumaconsignada en el artículo 23).

Capítulo IV

Gastos de Mudanza y Pasajes

Art. 25 — El personal transferido de su asiento habitual, siempre que el desplazamiento implique su cambio de domicilio, tendrá derecho a la extensión de las órdenes oficiales de pasaje para su traslado al nuevo destino y el de sus familiares a cargo.

Si el traslado se realiza por vía aérea, sólo se reconocerá el costo de los pasajes en clase turista o común.

Art. 26 — Asimismo, se abonarán los gastos de mudanza de los muebles y efectos personales del grupo familiar, hasta un máximo de 5.000 kilogramos.

A fin de tramitar la pertinente asignación de fondos, el interesado deberá solicitarlo mediante oficio dirigido a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura, acompañando 3 (tres) presupuestos de casas del ramo, dejando constancia, en caso contrario, de las razones que impidieron proceder así.

Art. 27 — El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación no se hará responsable por el deterioro, pérdida o robo que pudieran sufrir los muebles y efectos personales con motivo de su mudanza.

Art. 28 — Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a concretarse el traslado de las personas y bienes, y mediante oficio de estilo, el interesado presentará ante laDirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura los

originales de los pasajes utilizados y de las facturas y/o recibos extendidos por la empresa que realizó la mudanza, que deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para su emisión.

Capítulo V

Devolución de Recursos No Invertidos

Art. 29 — Los remanentes de las partidas de fondos asignados por el presente régimen deberán ser reintegrados a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura conjuntamente con la correspondiente rendición de cuentas, mediante un cheque extendido a nombre de: "PJN – 05/320 – D.A.F. – C. MAGIST. – PPTO. JUDICIAL" y firmado por las personas autorizadas al efecto por la entidad bancaria.

Dentro de las 72 horas de asentada su fecha de emisión, el cheque debe ser remitido a la citada Dirección, a fin de realizar los trámites internos de registración contable y su posterior depósito bancario, dentro del plazo de vigencia de dicho documento.

Capítulo VI

Disposiciones Varias

Art. 30 — Dejase sin efecto toda disposición en contrario con el régimen dispuesto en la presente.

Regístrese y por intermedio de la Dirección General de Administración Financiera, comuníquese a todos los tribunales y organismos dependientes del Consejo de la Magistratura.

•Resolución CM N° 376/2009 – Aclaratoria de la Resolución CM N° 617/2005 - Viáticos a favor de empleado o funcionario que colabore con el juez subrogante designado

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

La necesidad de aclarar el régimen de la Res. CM Nº 617/05, en cuanto a la posibilidad de otorgar viáticos para empleados o funcionarios que colaboren con la comisión de servicio de los subrogantes;

CONSIDERANDO:

1°) Que atento a que cada vez son más los pedidos de reintegro de viáticos para empleados o funcionarios que acompañan al magistrado que ha sido designado para desempeñar una subrogancia, corresponde aclarar la cuestión.

2°) Que en primer lugar, cabe señalar que para que proceda la concesión de viáticos debe previamente mediar una designación para ejercer funciones a más de 50 km. del asiento habitual, de conformidad con lo dispuesto por la Res. CM Nº 617/05, y por la aplicación supletoria a los magistrados subrogantes dispuesta por el Dictamen Nº 12/07 de la Comisión de Reglamentación del Consejo de la Magistratura.

3°) Que las designaciones de los subrogantes son efectuadas por la Comisión de Selección, pudiendo la Cámara respectiva -sólo en casos excepcionales y mediante resolución debidamente fundada- designar a empleados o funcionarios para que colaboren con la labor del subrogante.

Que la previa designación del empleado o funcionario en la forma citada en el párrafo precedente se erige como un obstáculo insalvable para la viabilidad del pedido de viáticos para dichos agentes, motivo por el cual la sola designación efectuada por el subrogante no otorga derecho alguno para aquéllos. Además, será necesaria la previa autorización del pago de viáticos de la Administración General.

Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 36/09);

SE RESUELVE:

1º) Que cuando la subrogación deba cumplirse a más de 50 km. del asiento habitual del reemplazante, el pago de viáticos a favor del empleado o funcionario que colabore con el subrogante designado, sólo será procedente si media previa designación por la Cámara respectiva, por resolución debidamente fundada, así como la autorización del pago de viáticos de la Administración General;

2º) Comunicar lo decidido a las Cámaras nacionales y federales de todo el país.

Regístrese, comuníquese.

Firmado por ante mí que doy fe.-

Fdo: Luis Maria R. M. Bunge Campos - Hernán Luís Ordiales (Secretario General)

•Resolución CM N° 347/2009 - Régimen de Viáticos para Juzgamiento de Delitos de Lesa Humanidad

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de agosto del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

La necesidad de revisión de la Resolución CM Nº 617/05, relativa a la normativa en materia de viáticos;

CONSIDERANDO:

1°) Que la tramitación de los juicios en los que se ventilan hechos imputados como de lesa humanidad, así como su pronta resolución, se ha erigido como una de las prioridades del Poder Judicial de la Nación.

Que en esa inteligencia, se han planteado distintas alternativas para afrontar la citada problemática; entre ellas, la designación de magistrados subrogantes.

2°) Que la praxis ha demostrado que el volumen y complejidad derivada de dichascausas, en determinados casos ha tornado necesario que el magistrado cumpla la comisión de servicio con la participación de un colaborador.

3°) Que la situación descripta, hace necesaria una modificación parcial de la resolución CM Nº 617/05, a los efectos de facultar al magistrado designado en los términos del considerando 1º), a solicitar un anticipo de viáticos para su Relator u otro agente de su dependencia, para que pueda prestar colaboración en la citada comisión de servicio.

4°) Que es del caso destacar que esta potestad puede ejercerse con carácter excepcional, debiendo el magistrado requerir autorización previa a la Cámara respectiva, indicando los motivos que sustentan el pedido, autorizándose a la Administración General a conceder el respectivo adelanto.

5°) Que en lo atinente a su alcance, cabe señalar que la suma resultante debe limitarse a lo estrictamente necesario para atender lo relativo a hospedaje, comida y transporte, con cargo para el agente asignado de rendir cuentas dentro de los 5 (cinco) días hábiles de transcurrido el período por el cual se solicitó el anticipo de gastos. Su incumplimiento producirá la obligación de reintegrar la suma pertinente a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

6°) Que para el supuesto en que la actividad del reemplazante se extienda por un período inferior al previsto y existan remanentes de las partidas de fondos asignadas por el presente régimen, éstos deberán ser reintegrados a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en los términos del art. 29 de la Res. CM Nº 617/05.

Por ello, y con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Administración y Financiera (dictamen 35/09);

SE RESUELVE:

1°) Conceder al magistrado que sea comisionado para desempeñar subrogancias en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad, la posibilidad de solicitar

un anticipo de gastos para su relator u otro agente de su dependencia que lo acompañe en la gestión;

2°) el pertinente anticipo de viáticos se otorgará con carácter excepcional, y debe contar con la solicitud previa del magistrado, en los términos del considerando 4º, autorizándose a la Administración General a conceder el respectivo adelanto; 3º) si la comisión se extiende por un período de tiempo menor al previsto, deberá procederse de acuerdo a lo prescripto en el considerando 5º.

Regístrese y por intermedio de la Dirección General de Administración Financiera, comuníquese a todos los tribunales y organismos dependientes del Consejo de la Magistratura.

•Resolución CM Nº 92/2015 –Viáticos de Peritos Profesionales y peritos profesionales que tendrán a cargo la realización de los exámenes psicológicos y psicotécnicos de aspirantes a magistrados en los Concursos de Oposición y Antecedentes

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de abril del año dos mil quince, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidenciade la Dra. Gabriela Vázquez, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

La solicitud de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial referida a la necesidad de actualizar los viáticos y honorarios de los peritos profesionales que intervienen en el examen psicológico y psicotécnico de los postulantes convocados a la entrevista personal con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en virtud del Convenio de Asistencia entre el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires de fecha 4 de noviembre de 2004.

CONSIDERANDO:

1°) Que la Resolución CM nº 7/14 de este Consejo de la Magistratura de la Nación aprobó el nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2°) Que el artículo 42 del anexo de la mencionada resolución indica que: *“Con carácter previo a la entrevista, la Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes previstos en el artículo 40. Tendrá por objeto determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurse. El resultado de estos exámenes tendrá carácter reservado…”.*

3°) Que en el año 2004 se firmó un convenio entre el entonces Presidente del Consejo de la Magistratura y la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de

Buenos Aires, a efectos de realizar los exámenes psicológicos y psicotécnicos de los concursos para aspirantes a magistrados a través de la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia de Buenos Aires; y estableció el pago de pesos cincuenta ($ 50) por cada aspirante examinado a cargo del Consejo de la Magistratura de la Nación.

4°) Que posteriormente la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial dispuso que los exámenes psicológicos y psicotécnicos de los concursos para aspirantes a jueces queden en cabeza del Departamento de Medicina Preventiva del Poder Judicial de la Nación, conforme Acta nº 14/07 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial de fecha 30 de mayo de 2007.

5°) Que con fecha 5 de febrero del corriente año, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial resolvió mediante Acta nº 1/15 proponer la aplicación del Convenio de Asistencia oportunamente firmado con la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires para la intervención de profesionales de esa jurisdicción, que según los considerandos del Acta se encuentra vigente, como así también la actualización de los viáticos y honorarios.

Los motivos que dieran lugar a dicha disposición fueron expuestos por el Sr. Vicepresidente de este Consejo quien manifestó su preocupación por la demora en los exámenes psicotécnicos, sobre todo, por el número importante de concursos en trámite. Dichas demoras, según consta en el Acta nº 1/15, se debieron a la escasez de profesionales en el Departamento de Medicina Preventiva del Poder Judicial de la Nación, donde a la fecha se otorgarían turnos para la realización de sólo dos exámenes por día.

6°) Que a fin de dar cumplimiento con lo solicitado por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial en el Acta nº 1/15, con relación a la actualización de los montos de viáticos y honorarios de los profesionales intervinientes, corresponde establecer pautas ciertas para el ajuste de los mismos, en consonancia con los parámetros fijados por la Resolución CM nº 319/14 que establece los honorarios de jurados y las relaciones porcentuales de la Resolución CM nº 551/08.

7°) Que con relación a los viáticos, cabe recordar que la Resolución CM nº 551/08 estableció fijar en pesos quinientos ($ 500) por día de trabajo cuando los jurados deban trasladarse a más de 100 Km. de su residencia habitual y pesos doscientos ($ 200) cuando ese traslado sea mayor a 50 Km. pero no supere los 100 Km. (conforme liquidación según Resolución CM nº 605/05).

De la relación de ambos importes surge que por distancia corta los viáticos resultan un 40 % del monto de distancias superiores a 100 Km.

Conforme el artículo 26 del nuevo Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del PJN, dispone que: *“corresponde abonar viáticos sólo cuando deban trasladarse fuera de su residencia habitual y serán equivalentes a la categoría escalafonaria de Secretario Letrado del Consejo de la Magistratura”.*

Por ello, con relación a los viáticos de peritos que deban trasladarse conforme el Convenio de Asistencia firmado con la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires, correspondería abonar, siguiendo la pauta porcentual establecida en la Resolución CM nº 551/08, para distancias entre 50 y 100 Km. un 40 % del importe de los viáticos de la categoría escalafonaria de un Secretario Letrado, o de la categoría que el Plenario del Consejo de la Magistratura establezca.

8°) Que a modo de ejemplo, el viático de un perito que deba trasladarse a una distancia de 50 a 100 Km. resultaría del siguiente cálculo, según la relación establecida en el considerando 7º:

Vp = $ 2335,12 x 0,40 = $ 934,05

Nota: Partiendo de la misma relación de cálculo que la Resolución CM nº 551/08.

9°) Que con relación a los honorarios de peritos, conforme el Convenio Marco de Asistencia entre el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires suscripto el 4 de noviembre de 2004, se estableció que los gastos que erogue la realización de informes psicológicos y psicotécnicos previstos en el artículo 41 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, serán tomados a cargo del PJN estableciéndose una suma de pesos cincuenta ($ 50) por cada aspirante examinado conforme cláusula 4ª de dicho convenio.

10°) Que a efectos de partir de una misma base de cálculo, se ajusta por índice de precios interno al por mayor el valor de pesos cincuenta ($ 50) establecido en noviembre de 2004 (IPM = 238.15) a la fecha de la Resolución CM nº 551/08 de octubre de 2008 (IPM = 357.02).

Realizando el cociente entre ambos índices nos da un factor de actualización de I = 1,499 que multiplicado por los cincuenta pesos ($ 50) establecido en el referido convenio nos da un valor de pesos setenta y cuatro con noventa y seis centavos ($ 74,96) como honorario de perito para cada aspirante examinado, a octubre de 2008, fecha de la Resolución CM nº 551/08 que fijaba en pesos trescientos veinte ($ 320) los honorarios de los jurados por día de trabajo.

Fijando una relación entre ambos importes nos da que el honorario de perito por aspirante examinado resulta un 23,42 % del honorario de jurado por día de trabajo, según lo fijado por la Resolución CM nº 551/08. Este último a su vez, es un 64 % del valor de los viáticos de la categoría escalafonaria de un Secretario Letrado según Resolución CM nº 319/14.

11°) Que en tal sentido, a modo de ejemplo cabe recordar que el valor máximo de los viáticos para los miembros del jurado al 1º de junio de 2014, según los valores disponibles en esta Comisión, era de pesos dos mil trescientos treinta y cinco con doce centavos ($ 2335,12) para una distancia mayor a 100 Km. Por lo tanto, el honorario de un perito por aspirante examinado resultaría, para la misma fecha, del siguiente cálculo:

Hp = $ 2335,12 x 0,64 x 0,2342 = 350,01 PESOS.

En resumen, el honorario de perito por aspirante examinado resultaría de tomar la misma relación de honorarios establecida por la Resolución CM nº 551/08, -23,42 %- multiplicado por el honorario de jurado (64 % de los viáticos de la categoría presupuestaria de Secretario Letrado).

12°) Que en definitiva, se tuvo en cuenta que la solicitud emana del Acta nº 1/15 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, que los motivos se encuentran debidamente fundados y que, para la actualización de los valores de viáticos y honorarios, se han seguido los criterios de la Resolución CM nº 319/14 y los valores establecidos en la Resolución CM nº 551/08 y el Convenio Marco.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen 5/15 de la Comisión de Administración y Financiera

SE RESUELVE:

1º) Fijar los viáticos para el caso de los peritos profesionales que deban trasladarse fuera de su residencia habitual en una distancia entre 50 y 100 Km., en el importe equivalente al 40 % de los viáticos correspondientes a la categoría escalafonaria de un Secretario Letrado del Consejo de la Magistratura o de la categoría que el Plenario establezca a partir del 1º de marzo de 2015.

2º) Fijar los honorarios de los peritos profesionales que tendrán a su cargo la realización de los exámenes psicológicos y psicotécnicos de aspirantes a magistrados en los Concursos de Oposición y Antecedentes en un importe (por aspirante examinado) equivalente al 23,42 % de los honorarios de los jurados establecidos por Resolución CM nº 319/14 (por día de trabajo) a partir del 1º de marzo de 2015.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Firmado por ante mí que doy fe.

•Resolución CM Nº 551/2008 - Modifica el monto de viáticos que corresponde a los jurados y establece honorarios para los jurados que participen en la Comisión de Selección de Magistrados

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de octubre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candioti los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El dictamen 27/08 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial vinculado con la modificación de los montos de viáticos y honorarios que se abonan a los jurados designados en el ámbito de esa Comisión y;

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el dictamen 21/08 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial se recomendó al Plenario la adecuación de los montos que en concepto de viáticos y honorarios se abonan a los jurados que cumplen funciones en el ámbito de esa Comisión.

2. Que en ese sentido, cabe recordar que actualmente se encuentra vigente la resolución CM 605/05, según la cual corresponde pagar un monto de $250 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA) por cada día que los jurados deban permanecer fuera de su domicilio, siempre que deban trasladarse a más de 100km de su residencia habitual, y $100 (PESOS CIEN) cuando ese traslado supere los 50km pero no exceda los 100km.

Asimismo, a los jurados les corresponde una suma equivalente a $160 (PESOS CIENTO SESENTA) en concepto de honorarios por cada día de trabajo.

3. Que en ese sentido, corresponde señalar que esos montos fueron fijados en el año 2005.

Al respecto, el pago de viáticos tiene por objeto permitir a los jurados poder hacer frente a los mayores gastos que deben afrontar por tener que cumplir sus funciones fuera del radio de su residencia habitual y, en esa inteligencia, teniendo en cuenta los incrementos reiterados en los alimentos y hoteles –entre otros rubros-, su adecuación a valores actuales resulta ineludible.

Por otro lado, los honorarios que son liquidados en concepto de retribución por su labor, revisten una naturaleza semejante al salario, que en la especie actúan como alicientes para alentar la participación de académicos y magistrados en los jurados que son conformados en el marco de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. En este sentido, a fin de preservar el interés de aquellas personas en participar de las actividades de esa Comisión, los honorarios deben ser adaptados a las circunstancias actuales.

4. Que en esa línea de pensamiento, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial consideró apropiado fijar como monto diario de viáticos la suma de $500 (PESOS QUINIENTOS) cuando los jurados deban trasladarse a más de 100km de su residencia habitual y $200 (PESOS DOSCIENTOS) cuando el traslado sea a más de 50km pero no supere los 100km y determinar los honorarios en $320 (PESOS TRESCIENTOS VEINTE) por cada día trabajado.

5. Que la Comisión de Administración y Financiera mediante el dictamen 86-08 BIS entendió acertada la propuesta realizada por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, y compartió todos sus fundamentos.

Por ello,

SE RESUELVE:

1. Modificar el monto de viáticos que corresponde a los jurados, fijándolo en $500 (PESOS QUINIENTOS) por día cuando los jurados deban trasladarse a más de 100 km de su residencia habitual y $200 (PESOS DOSCIENTOS) cuando ese traslado sea mayor a 50 km pero no supere los 100km, que será liquidado de acuerdo a la reglamentación dispuesta por la resolución CM 605/05.

2. Establecer, en concepto de honorarios para los jurados que participen en la Comisión de Selección de Magistrados, la suma de $ 320 (PESOS TRESCEINTOS VEINTE) por cada día trabajado, que serán liquidados de conformidad con la reglamentación establecida por las resoluciones CM 605/05, 153/99 y 107/00.

Regístrese, comuníquese.

Firmado por ante mí que doy fe.-

Fdo: Dr. Mariano Candioti – Dr. Hernán L. Ordiales (Secretario General)

•Resolución CM Nº 34/2006 – Viáticos para funcionarios o empleados de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial de este Consejo de la Magistratura

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de marzo del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la resolución 605/05 determinó que los integrantes de un Jurado, cuando deban trasladarse de su domicilio o sede con motivo del procedimiento de un concurso, tendrán derecho a percibir como viáticos, por todo concepto, el costo del pasaje de ida y vuelta a su lugar de origen y una suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) por cada día que deban permanecer fuera de él; reduciéndose esta última a cien pesos ($ 100) en aquellos supuestos en que su residencia habitual se encuentre a más de cincuenta y hasta cien kilómetros del lugar al que deban concurrir para el desempeño de su función.

2º) Que el artículo 4º de la resolución 617/05 dispuso que el importe diario que corresponde percibir a los magistrados, funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura será el equivalente a la veinteava parte de la remuneración y adicionales que, con carácter general, correspondan a la categoría escalafonaria que posea el solicitante, el cual en ningún caso podrá ser inferior al correspondiente al cargo de Jefe de Despacho que sería de aproximadamente ciento cinco pesos ($ 105).

3º) Que, en el caso de los agentes de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que deben viajar a la celebración de las pruebas de oposición en los concursos que lleva adelante para cubrir vacantes en tribunales del interior de país, además de las funciones estrictamente vinculadas al acondicionamiento del lugar y el desarrollo del acto, tienen la obligación de acompañar y asistir al Jurado durante el tiempo que dure su estadía en el lugar del examen.

4º) Que, salvo en el caso del secretario o el prosecretario letrado de la Comisión, la suma asignada al resto de los agentes no es suficiente para afrontar los gastos que implica el cumplimiento de las funciones señaladas.

Por ello,

SE RESUELVE:

Disponer que a los funcionarios o empleados de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial de este Consejo de la Magistratura que deban trasladarse fuera de la dependencia con motivo del procedimiento de un concurso, se les aplique a los efectos de la liquidación de viáticos y pasajes, el régimen previsto para los Jurados en la Resolución 605/05 de este Consejo de la Magistratura.

Regístrese y comuníquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo – Joaquín Pedro da Rocha - Nicolás A. Fernández - Juan C. Gemignani – Claudio M. Kiper - Carlos M. Kunkel - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Federico T. M. Storani - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

•Resolución CM Nº 605/2005 – Viáticos integrantes del Jurado de Concursos

En Buenos Aires, al 1º día del mes de diciembre del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

Lo solicitado por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con relación a un incremento en los viáticos y honorarios de los señores Jurados, y

CONSIDERANDO:

1º) Que el artículo 25 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación,

aprobado por resolución 288/02 de este Consejo y sus modificatorias, establece que los integrantes del jurado tienen derecho a la percepción de viáticos, cuando deban trasladarse fuera de su domicilio profesional o sede, y una compensación que podrá fijar el Consejo.

2º) Que la resolución 153/99 de este Consejo determinó que los integrantes de un jurado, cuando se produjese el traslado mencionado con motivo del procedimiento de un concurso, tendrán derecho a percibir como viáticos, por todo concepto, el costo del pasaje de ida y vuelta a su lugar de origen y una suma de ciento sesenta pesos ($ 160) por cada día que deban permanecer fuera de su domicilio.

3º) Que, a su vez, la resolución 107/00 de este Consejo estableció un régimen especial para los miembros del jurado que, aunque no deban trasladarse desde largas distancias, incurran en gastos para cumplir con su cometido, determinando que en aquellos supuestos en que su residencia habitual se encuentre a más de cincuenta y hasta cien kilómetros del lugar al que deban concurrir para el desempeño de su función, tendrán derecho a percibir como viáticos, por todo concepto, una suma de sesenta pesos ($ 60) por cada día que deban trasladarse a ella con motivo del procedimiento del concurso.

4º) Que la Resolución citada en el considerando 2º) dispuso, también, que los miembros del jurado se harán acreedores por el desempeño de su función, actualmente limitada a la evaluación de las pruebas de oposición, a una compensación de ochenta pesos ($ 80) por cada día de trabajo.

5º) Que resulta necesario efectuar un ajuste en las sumas mencionadas en los considerandos anteriores acorde a las modificaciones operadas en el poder adquisitivo de la moneda argentina.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Determinar que los integrantes de un jurado, cuando deban trasladarse de su domicilio o sede con motivo del procedimiento de un concurso, tendrán derecho a percibir como viáticos, por todo concepto, el costo del pasaje de ida y vuelta a su lugar de origen y una suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) por cada día que deban permanecer fuera de él, reduciéndose esta última a cien pesos ($ 100) en aquellos supuestos en que su residencia habitual se encuentre a más de cincuenta y hasta cien kilómetros del lugar al que deban concurrir para el desempeño de su función.

2º) Fijar la compensación a la que también se harán acreedores por el desempeño de su función en la calificación de las pruebas de oposición de los postulantes, en la cantidad de ciento sesenta pesos ($ 160) por día de trabajo.

3º) Disponer que la liquidación de tal compensación continúe realizándose de conformidad con el régimen establecido por la resolución 107/00 de este Consejo de la Magistratura.

4º) Delegar en el titular de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial las facultades necesarias para la ejecución del régimen establecido.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya – Abel Cornejo - Joaquín Pedro da Rocha - Juan C. Gemignani – Claudio M. Kiper - Eduardo D. E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

•Resolución CM Nº 64/2005 – Viáticos para profesionales del estudio examen psicológico y psicotécnico de los postulantes en un concurso (art 41 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes)

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Beinusz Szmukler, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que, la resolución 52/04 de este Consejo de la Magistratura reformó el artículo 41 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la resolución 288/02 y sus modificatorias, otorgando carácter obligatorio al examen psicológico y psicotécnico de los postulantes que sean convocados a la entrevista personal con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

2º) Que, la resolución 500/04 de este mismo Cuerpo aprobó el Reglamento para la realización de dichos informes, de conformidad con lo dispuesto en la resolución citada en el considerando anterior.

3º) Que, mediante la resolución 244/04, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial aprobó el Convenio con la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires para que dichos estudios se realicen con la intervención de profesionales de la Dirección de Reconocimientos Médicos de esa Provincia.

4º) Que, a los efectos de garantizar el cumplimiento de la reglamentación aplicable respecto del resguardo del anonimato de los estudios, resulta conveniente que se realicen en esta ciudad, para lo cual deben solventarse los gastos que implique el traslado de los profesionales que intervengan.

5º) Que, la resolución 107/00 de este Consejo determinó que los integrantes de un Jurado, cuyo domicilio o sede se encuentre a más de cincuenta y hasta cien kilómetros de la ciudad de Buenos Aires, tendrán derecho a percibir como viáticos, por todo

concepto, una suma de sesenta pesos ($60) por cada día que deban trasladarse a ella con motivo del procedimiento de un concurso, delegándose en el Presidente de la Comisión las facultades necesarias para su ejecución.

Por ello,

SE RESUELVE:

Declarar aplicable para el pago de los viáticos a los profesionales designados para llevar a cabo los estudios a los que se refiere el artículo 41 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 y sus modificatorias, el régimen establecido por las Resoluciones números 153/99 y 107/00 de este Cuerpo, previo dictamen de la Comisión de Administración y Financiera.

Regístrese y comuníquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Luis E. Pereira Duarte – Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler – Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

•Resolución CM N° 107/2000 - Viáticos Integrantes del Jurado de Concursos

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que el artículo 26 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por resolución 78/99 y modificado por resoluciones 1/00 y 38/00, establece que los integrantes del Jurado tienen derecho a la percepción de viáticos, cuando deben trasladarse fuera de su domicilio profesional o sede, y a una compensación que podrá fijar el Consejo.

2°) Que los artículos 34 y 37 del reglamento citado prevén que el Presidente de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial fijará los plazos dentro de los cuales el Jurado debe presentar las evaluaciones de los antecedentes y las calificaciones de las pruebas de oposición, respectivamente, que determinará de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

3°) Que por resolución 153/99 se estableció que los integrantes de un Jurado, cuando deban trasladarse de su domicilio o sede con motivo del procedimiento de un concurso, tendrán derecho a percibir como viáticos, por todo concepto, el costo del

pasaje de ida y vuelta a su lugar de origen y una suma de ciento sesenta pesos ($ 160) por cada día que deban permanecer fuera de él.

4°) Que es conveniente establecer un régimen especial en esta materia para los miembros del Jurado que, aunque no deban trasladarse desde largas distancias, incurren en gastos para cumplir con su cometido.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Determinar que los integrantes de un Jurado, cuyo domicilio o sede se encuentre a más de cincuenta y hasta cien kilómetros de la Ciudad de Buenos Aires tendrán derecho a percibir como viáticos, por todo concepto, una suma de sesenta pesos ($ 60) por cada día que deban trasladarse a ella con motivo del procedimiento de un concurso.

2°) Mantener la suma establecida en concepto de viáticos por la resolución 153/99 para los integrantes de un Jurado cuyo domicilio o sede se encuentre a más de cien kilómetros de la Ciudad de Buenos Aires.

3°) Disponer que la liquidación de tal compensación se hará de conformidad con los plazos que el Presidente de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial fije al efecto en las oportunidades correspondientes.

4°) Delegar en el titular de dicha Comisión las facultades necesarias para la ejecución del régimen que por la presente se establece.

Regístrese y hágase saber.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General).

•Resolución CM N° 153/1999 – Viáticos integrantes del Jurado de Concursos

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que el artículo 26 del Reglamento de Concursos, aprobado por resolución 78/99, establece que los integrantes del jurado tienen derecho a la percepción de viáticos cuando deban trasladarse fuera de su domicilio profesional o sede, y a una compensación que podrá fijar el Consejo.

2°) Que los artículos 34 y 37 del reglamento citado prevén que el Presidente de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial debe fijar los plazos dentro de los cuales el jurado ha de presentar las evaluaciones de los antecedentes y las calificaciones de las pruebas de oposición, respectivamente, que determinará de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

3°) Que es conveniente establecer un régimen general que sea de aplicación a todos los concursos que se convoquen, de forma tal que no se requiera una decisión del Cuerpo para cada caso, para no recargar innecesariamente sus tareas.

4°) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado una propuesta en tal sentido (dict. 9/99), y este Cuerpo comparte el criterio recomendado.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Determinar que los integrantes de un jurado, cuando deban trasladarse de su domicilio o sede con motivo del procedimiento de un concurso, tendrán derecho a percibir como viáticos, por todo concepto, el costo del pasaje de ida y vuelta a su lugar de origen y una suma de ciento sesenta pesos ($ 160) por cada día que deban permanecer fuera de él.

2°) Fijar la compensación a la que también se harán acreedores por el desempeño de su función en la evaluación de los antecedentes y en la calificación de las pruebas de oposición de los postulantes en la cantidad de ochenta pesos ($ 80) por día de trabajo.

3°) Disponer que la liquidación de tal compensación se hará de conformidad con los plazos que el Presidente de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial fije al efecto en las oportunidades correspondientes.

4°) Delegar en el titular de dicha Comisión las facultades necesarias para la ejecución del régimen que por la presente se establece.

Regístrese y hágase saber.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Augusto J.M. Alasino - Ricardo A. Branda - Julio R. Comadira - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Oscar E. Massei - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

• Resolución CM N° 617/2005 (texto originario) - Régimen de Viáticos para magistrados, funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, testigos, pasajes al personal que desempeña funciones en el sur del país y gastos de mudanza y pasajes del personal transferido

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 13-26367/05, caratulado “Informe s/modificación normativa de viáticos” y;

CONSIDERANDO:

1º) Que ante la diversidad y antigüedad de las disposiciones que regulan la materia, resulta necesaria su revisión y actualización.

2º) Que tal proceder permitiría dar un adecuado marco legal a las situaciones que se presentan en el cumplimiento de las funciones propias de este Poder Judicial de la Nación.

3º) Que la unificación normativa facilitará la individualización y comprensión del régimen legal y de los procedimientos administrativos aplicables a cada caso en particular.

Por ello,

SE RESUELVE:

CAPÍTULO I: ANTICIPOS Y REINTEGROS DE VIÁTICOS.

1º) Los viáticos son la asignación diaria fija que se otorga a los magistrados, funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, para atender los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio en un lugar situado a más de 50 (cincuenta) kilómetros de su asiento habitual o que, aún cuando esté ubicado a una distancia menor, obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por exigirlo así el cumplimiento de la misma o la falta de medios apropiados de movilidad.

Se considerarán comprendidos en la presente disposición, las personas que se desempeñen en cargos de planta permanente, adscriptos, contratados y también aquellos que cumplan funciones “ad honorem” asignadas por autoridad competente.

2º) Los viáticos deben ser utilizados para aquellas necesidades de hospedaje, comida y transporte, respetando los principios de racionalidad, economía y prudencia. En ese sentido no corresponde destinarlos a la atención de gastos por la compra de artículos que son de uso habitual en la vida cotidiana cuya necesidad no se genera por el traslado a la localidad en donde se desarrolla la comisión de servicio.

3º) Se entiende por “asiento habitual” (a los efectos previstos en el artículo 1º), la localidad donde se encuentre instalada la dependencia en la cual se presta efectivo y permanentemente servicio.

4º) El importe del viático diario será el equivalente a la veinteava parte de la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan a la categoría escalafonaria que posea el solicitante, con prescindencia de los que obedecen a las características individuales de revista de la persona.

Cuando la comisión de servicio deba realizarse fuera de los límites territoriales de la República Argentina y el costo de vida del país de destino resulte evidentemente más oneroso, el importe del viático diario previsto en el párrafo anterior se considerará expresado en la moneda de curso legal del lugar de destino, y, por lo tanto, se deberá liquidar la cantidad de pesos necesaria para afrontar la diferencia de cambio que origine la respectiva conversión monetaria.

El viático diario a ser liquidado no podrá ser inferior al correspondiente al cargo de Jefe de Despacho (P.A.T.).

5º) El otorgamiento del viático se ajustará a las siguientes normas:

a) Comenzará a devengarse desde la hora en que el agente sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión de servicio, hasta la hora de su regreso, ambas inclusive.

b) Se liquidará viático completo cada 24 horas Consejo de la Magistratura de comisión o cuando al menos se superen las 12 horas desde el inicio de la comisión y se haya pernoctado en la localidad en donde se desarrolla la misma.

c) Si la comisión de servicio no pudiera ajustarse a lo señalado en el apartado anterior, se liquidará el 50% del viático diario sólo cuando su duración supere las 8 horas.

d) Al personal que se desempeña en los tribunales u organismos con carácter “ad honorem” y que en virtud de las funciones que cumple, deba realizar comisiones fuera de su asiento habitual, se le liquidarán viáticos en función de lo dispuesto en el presente capítulo.

6º) A las personas que deban desplazarse en cumplimiento de comisiones de servicio se les otorgará los correspondientes pasajes aéreos (clase turista o común) y/o terrestres, según corresponda.

7º) Cuando se utilicen para el cumplimiento de comisiones de servicio vehículos autorizados por la Administración General del Poder Judicial de la Nación para uso oficial (de carácter permanente o sólo afectado a una comisión específica), se les podrá anticipar con cargo de rendir cuenta y a efectos de afrontar los gastos de combustibles, lubricantes, peajes y eventuales desperfectos mecánicos, la suma equivalente al 25% del valor oficial establecido para el litro de nafta especial por cada kilómetro a recorrer, sobre la base del viaje de ida y vuelta.

8º) Procede el reintegro de los gastos de traslado de las pertenencias y de los restos de los agentes que fallezcan en el cumplimiento de comisiones de servicios, hasta la localidad donde residía habitualmente, dentro del territorio nacional. También se otorgarán los pasajes para los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto y que necesariamente deban trasladarse para realizar los trámites relacionados con su fallecimiento.

9º) Corresponde la liquidación de viáticos y pasajes para los agentes dependientes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que deban presentarse en el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación, como así también para las personas que deban trasladarse conjuntamente, cuando ello responda a razones debidamente fundadas y autorizadas por la superioridad.

10) Cuando la comisión de servicio no reúna los requisitos exigidos en el artículo 1º) o tenga una duración inferior a la prevista en el inciso c) del artículo 5º), sólo se podrá solicitar la asignación de los pasajes previstos en los artículos 6º) y 7º), cuando su costo no pueda afrontarse con los fondos disponibles para la atención de los “gastos de funcionamiento”.

11) Los pedidos de viáticos y/o pasajes se ajustarán a las siguientes pautas:

a) Se formalizarán mediante oficio suscripto por el titular del juzgado u organismo solicitante, y deberá contener los nombres, apellidos y cargos escalafonarios de las personas afectadas a la comisión de servicio, los motivos que justifican su realización, el lugar donde se va a desarrollar la misma, las fechas de inicio y finalización y el medio de transporte que se va a utilizar.

La necesidad de uso de vehículos particulares, deberá estar pormenorizadamente justificada e indicarse su marca, modelo y número de dominio.

b) Según corresponda, dicho oficio deberá ser intervenido de conformidad por la respectiva cámara nacional o federal, los tribunales orales u organismos que integran el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Cumplido, se enviarán las correspondientes actuaciones a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a fin de adoptar los recaudos presupuestarios y elevar a consideración de la Administración General del Poder Judicial de la Nación el pertinente proyecto de resolución.

c) No se dará curso a aquellos trámites de asignación de viáticos y pasajes que no cumplan con la totalidad de los requisitos enunciados en el presente artículo.

d) Asimismo, se hace saber a los señores magistrados y funcionarios que extremen los recaudos para circunscribir las comisiones de servicio y los gastos que las mismas demanden, a aquellas que resulten imprescindibles para el cumplimiento de sus funciones.

No se dará curso a las solicitudes de anticipos o reintegros de viáticos de magistrados y funcionarios por asistencia a “jornadas”, “congresos” o “conferencias”, aún cuando hubieren sido comisionados por las respectivas autoridades de superintendencia.

12) Dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la finalización de la comisión de servicio, sus integrantes deberán rendir cuenta de la misma enviando a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura, un oficio brindando los datos indicativos de dicha comisión y de la liquidación por la que se asignaron los fondos y el o los formularios de “planilla de viático” que se incluye como ANEXO I.

Dicho formulario deberá ser confeccionado individualmente por cada una de las personas comisionadas, contener toda la información requerida y estar firmado por el interesado y por el titular del tribunal u organismo que solicitó la asignación de viáticos.

Asimismo, se deberá adjuntar los comprobantes originales de los pasajes que se detallen en el rubro: “medio de transporte utilizado”. Cuando el traslado se haya efectuado en vehículos afectados al uso oficial en los términos del artículo 7º), se acompañarán los comprobantes de los gastos incurridos durante el viaje que deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para su emisión.

13) Cuando el importe de los viáticos no alcance para cubrir el total de las erogaciones incurridas durante la comisión de servicio que respondan a los parámetros fijados en el artículo 2º), se podrá requerir el reintegro de lo abonado en exceso.

A tal efecto deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) El solicitante dará cumplimiento a las disposiciones del artículo 12) y además, completará los datos requeridos en la planilla que se agrega como ANEXO II detallando cada uno de los gastos atribuibles a su persona durante la comisión, adjuntando los originales de los respectivos comprobantes que deben reunir los requisitos exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para su emisión.

b) El titular del tribunal u organismo bajo cuya supervisión se realizó la comisión de servicio, enviará a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura la documentación mencionada en el apartado a), expresando su opinión respecto a la razonabilidad del reintegro de los mayores gastos.

CAPÍTULO II: VIÁTICOS Y PASAJES PARA TESTIGOS.

14) Son los destinados a cubrir los gastos de traslado y estadía de las personas que deban testificar o declarar en una causa judicial, independientemente de la situación procesal en que se encuentren.

Dichas erogaciones deben responder a los principios de racionalidad, economía y prudencia en la administración de fondos.

Por tal motivo, se exhorta a los señores magistrados y funcionarios a restringir al máximo la asignación de las citadas partidas de gastos.

15) El importe del viático diario será el equivalente a la veinteava parte de la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan a la categoría presupuestaria de Jefe de Despacho (P.A.T.).

Su asignación se efectuará de acuerdo a las disposiciones del artículo 5º) del CAPÍTULO I.

16) El presente régimen se hará extensivo a las personas que indispensablemente deban concurrir o acompañar a menores de edad o incapacitados.

17) Los pasajes que se otorgarán serán en micro o ferrocarril. Sólo en casos excepcionales fundados en razones de urgencia, distancia a recorrer o economía procesal, se podrá usar el traslado vía aérea en clase turista o común.

18) Los pedidos de viáticos y pasajes se solicitarán a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura, mediante oficio suscripto por el titular del tribunal donde se dejará constancia:

a) La carátula de la causa.

b) Nombre, apellido y número de documento de la/s persona/s que deba/n prestar declaración.

c) Fecha de inicio y finalización y el medio de transporte que se va a utilizar.

19) No se dará curso a aquellas solicitudes que no reúnan la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo anterior. Asimismo, se hace saber a los señores magistrados que extremen los recaudos para circunscribir los pedidos a aquellos que resulten imprescindibles.

20) Dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la finalización de la declaración, se presentará ante la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura la pertinente rendición de cuentas con la siguiente documentación:

a) Las actuaciones por la que se tramitó la asignación de fondos.

b) Oficio del titular del tribunal donde señale el número de la liquidación objeto de la rendición, su importe y un detalle de los montos erogados.

c) Recibo de los conceptos e importes percibidos, suscripto por cada testigo, con aclaración de firma y número de documento de identidad.

CAPÍTULO III: ASIGNACIÓN DE PASAJES AL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EL SUR DEL PAÍS.

21) El personal que presta servicios en los tribunales y organismos sitos en la Provincia de Tierra del Fuego y en el Juzgado Federal de Río Gallegos, tendrán derecho al otorgamiento a su favor, de un pasaje aéreo ida y vuelta en clase turista o común por año para su traslado a cualquier punto de la República, siempre que éste sea el lugar de residencia de sus familiares directos, entendiéndose como tales, para el agente casado, su cónyuge y/o hijos; para el agente soltero, sus padres.

Aquellos que cumplan sus funciones habituales al norte del paralelo 26 y al sur del paralelo 42, podrán acceder a tal beneficio, cada dos años.

22) Las órdenes oficiales de pasaje que se emitan al efecto, tendrán una vigencia de dos años calendario, caducando todo derecho a su renovación una vez vencido dicho plazo.

23) Cuando el personal al que se refiere el artículo 21) optare por trasladarse por vía terrestre en vehículos de su propiedad, tendrá derecho al reintegro del importe del pasaje aéreo pertinente, cuyo valor no será superior al que corresponde hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

24) A tales efectos, el interesado deberá dejar constancia de tal circunstancia en la solicitud de licencia, como asimismo del número de patente del automóvil y lugar de destino.

A su regreso el interesado deberá presentar el certificado policial en el que conste su permanencia en el lugar de destino con el vehículo denunciado, el que será remitido a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura, con certificado del titular del tribunal en el que acredite el uso efectivo de la licencia por parte del agente y la orden oficial de pasaje que se pretende reemplazar por el efectivo.

Con dicha documentación, la citada Dirección procederá a la liquidación de la suma consignada en el artículo 23).

CAPÍTULO IV: GASTOS DE MUDANZA Y PASAJES.

25) El personal transferido de su asiento habitual, siempre que el desplazamiento implique su cambio de domicilio, tendrá derecho a la extensión de las órdenes oficiales de pasaje para su traslado al nuevo destino y el de sus familiares a cargo.

Si el traslado se realiza por vía aérea, sólo se reconocerá el costo de los pasajes en clase turista o común.

26) Asimismo, se abonarán los gastos de mudanza de los muebles y efectos personales del grupo familiar, hasta un máximo de 5.000 kilogramos.

A fin de tramitar la pertinente asignación de fondos, el interesado deberá solicitarlo mediante oficio dirigido a la Dirección General de Administración Financiera del

Consejo de la Magistratura, acompañando 3 (tres) presupuestos de casas del ramo, dejando constancia, en caso contrario, de las razones que impidieron proceder así.

27) El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación no se hará responsable por el deterioro, pérdida o robo que pudieran sufrir los muebles y efectos personales con motivo de su mudanza.

28) Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a concretarse el traslado de las personas y bienes, y mediante oficio de estilo, el interesado presentará ante la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura los originales de los pasajes utilizados y de las facturas y/o recibos extendidos por la empresa que realizó la mudanza, que deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos para su emisión.

CAPÍTULO V: DEVOLUCIÓN DE RECURSOS NO INVERTIDOS.

29) Los remanentes de las partidas de fondos asignados por el presente régimen deberán ser reintegrados a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura conjuntamente con la correspondiente rendición de cuentas, mediante un cheque extendido a nombre de: “PJN – 05/320 – D.A.F. – C. MAGIST. – PPTO. JUDICIAL” y firmado por las personas autorizadas al efecto por la entidad bancaria.

Dentro de las 72 horas de asentada su fecha de emisión, el cheque debe ser remitido a la citada Dirección, a fin de realizar los trámites internos de registración contable y su posterior depósito bancario, dentro del plazo de vigencia de dicho documento.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES VARIAS.

30) Dejase sin efecto toda disposición en contrario con el régimen dispuesto en la presente.

Regístrese y por intermedio de la Dirección General de Administración Financiera, comuníquese a todos los tribunales y organismos dependientes del Consejo de la Magistratura.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Joaquín Pedro da Rocha - Juan C. Gemignani – Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Carlos M. Kunkel - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte – Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

•Resolución CM N° 212/2006 – Modificatoria de la Resolución CM N° 617/2005

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de abril del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 10-07797/2006, caratulado “Comisión Oficial al Interior. Autorización. Fernández Pinto A. / Márquez M. F. / Leo Gerardo y Otros Viat. Ds. 5(cinco) – Cap. Fed./Neuquén”, y

CONSIDERANDO:

1º) Que por resolución 617/05 de este Consejo de la Magistratura, se aprobó el Régimen de Viáticos para los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que el artículo 4to. de la norma citada determina la metodología del cálculo del viático diario que corresponde reconocer, según la categoría en que reviste el agente comisionante, especificando que aquel no podrá ser inferior al correspondiente al cargo de Jefe de Despacho (P.A.T.).

3º) Que, atento la insuficiencia observada en los montos asignados –para las categorías más bajas del escalafón-, se hace necesario efectuar una adecuación de los valores reconocidos.

Por ello

SE RESUELVE:

1º) Modificar el artículo 4to. del Capítulo I: “Anticipos y Reintegros de Viáticos”, conforme se expone seguidamente: “El viático diario por ser liquidado no podrá ser inferior a la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250.-) por cada día que corresponda de acuerdo al régimen vigente, reduciéndose esta suma a cien pesos ($ 100.-) en aquellos supuestos en que la residencia habitual se encuentre a más de cincuenta y hasta cien kilómetros del lugar de realización de la comisión de servicios.”

2º) Comuníquese por intermedio de la Dirección General de Administración Financiera a todos los tribunales y organismos dependientes del Consejo de la Magistratura.

Regístrese y comuníquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Diana Conti – Joaquín Pedro da Rocha - Nicolás A. Fernández - Juan C. Gemignani – Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Norberto Massoni - Eduardo D.E. Orio - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Federico T. M. Storani – Beinusz Szmukler –

Pablo G. Hirschmann (Secretario General).

•Resolución CM N° 488/2017 – Modificación de la Resolución CM N° 617/2005

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia de la Dra. Adriana O. Donato, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente AAD 230/2017, caratulado “Oficio 1158/17 de la Administración General s/Modificación del Régimen General de Asignación de Viáticos”; y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Oficina de Administración y Financiera, se encuentra facultada para proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, y los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial, con el fin de lograr una eficaz administración de los servicios de justicia (inciso j del artículo 18º de la Ley nº 24.937 y sus modificatorias).

2º) Que entre las atribuciones del Plenario del Consejo de la Magistratura, se le atribuye la de dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le confiere la Constitución Nacional y la normativa dictaminada en consecuencia a fin de garantizar una eficaz prestación del servicio de administración de justicia (inciso 2 del artículo 7 de la Ley nº 24.937 y sus modificatorias).

3º) Que, la Administración General remitió el Oficio nº 1221/17, por medio del cual propuso una “*modificación del régimen general de asignación de viáticos -establecido por Resolución CM N°617/05-”.*

Sobre el particular, expresó que *“habida cuenta del tiempo transcurrido desde el dictado de la Resolución Nro. 617/05, resultaría apropiado adecuar su texto a fin de contemplar distintas situaciones y características que se presentan en las diferentes comisiones de servicio que se realizan”.*

Asimismo, acompañó *“un proyecto de acto administrativo, tendiente a satisfacer la necesidad planteada”.*

4º) Que, analizada la propuesta formulada por la Administración General y atendiendo a los argumentos esgrimidos respecto al tiempo transcurrido desde el establecimiento del régimen de viáticos en la Resolución CM nº 617/05, se advierte que resulta necesario profundizar el estudio de las modificaciones propuestas al régimen vigente, a fin de adecuar su texto de modo que permita contemplar distintas situaciones y circunstancias que se presentan en el desarrollo de las comisiones de servicio que se llevan a cabo en cumplimiento de las funciones asignadas.

No obstante ello, y a los fines de efectuar una equitativa distribución de los recursos financieros de este Consejo de la Magistratura, se estima conveniente proceder a la fijación de un tope en el viático diario a ser asignado que no podrá superar al correspondiente a la categoría escalafonaria de Juez de Primera Instancia.

Por ello, y de conformidad con el dictamen 80/17 de la Comisión de Administración y Financiera,

SE RESUELVE:

1º) Modifíquese el artículo 4º la Resolución CM n° 617/05 según el siguiente texto:

"*El importe del viático diario será el equivalente a la veinteava parte de la remuneración y adicionales que con carácter general correspondan a la categoría escalafonaria que posea el solicitante, con prescindencia de los que obedecen a las características individuales de revista de la persona.*

Cuando la comisión de servicio deba realizarse fuera de los límites territoriales de la República Argentina y el costo de vida del país de destino resulte evidentemente más oneroso, el importe del viático diario previsto en el párrafo anterior se considerará expresado en la moneda de curso legal del lugar de destino, y, por lo tanto, se deberá liquidar la cantidad de pesos necesaria para afrontar la diferencia de cambio que origine la respectiva conversión monetaria.

El viático diario a ser asignado no podrá superar al correspondiente a la categoría escalafonaria de Juez de Primera Instancia y no será inferior al correspondiente al cargo de Jefe de Despacho (P.A.T.)".

2º) Regístrese y por intermedio de la Dirección General de Administración Financiera, comuníquese a todos los tribunales y organismos dependientes del Consejo de la Magistratura.

Remítase a la Administración General del Poder Judicial para la continuación del trámite.

Firmado por ante mí, que doy fe.

XXX.- REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

A.- REGIMEN JURIDICO VIGENTE

•Acordada CSJN S/Nº DE 1952 (parcialmente actualizado)– Reglamento para la Justicia Nacional

En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctor don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi, con la asistencia del Procurador General de la Nación, doctor don Carlos Gabriel Delfino; y

CONSIDERANDO:

Que desde la sanción del Reglamento dictado por esta Corte Suprema con fecha 3 de marzo de 1948, el régimen jurídico ha experimentado en el país modificaciones de singular importancia, como la sanción de la Constitución Nacional de 1949 y de la Ley orgánica de los tribunales nacionales Nº 13.998, y otras múltiples reformas, que buscan satisfacer las necesidades de la comunidad en función del nuevo ordenamiento justicialista, social, político y económico imperante en la República.

Que en razón de todo ello, el antiguo reglamento ha dejado de cumplir sus fines y se hace imprescindible su reforma, no sólo para concordarlo con el estado actual de las instituciones, sino para dar cumplimiento a las exigencias reglamentarias de la nueva ley orgánica, sin perjuicio de conservar aquellas normas cuya utilidad ha confirmado la práctica.

Que la circunstancia de que la Ley número 13.998no se refiera al Ministerio Público, que continúa regido por las normas anteriores, hace aconsejable un criterio reglamentario similar, que se ha adoptado en las disposiciones transitorias de la siguiente acordada. Resolvieron: aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

1º — En el presente reglamento se llama "magistrados" a los jueces de todos los grados; "funcionarios" a los secretarios de primera y segunda instancia y los demás empleados de los tribunales nacionales que perciben igual o mayor sueldo, y "empleados" al resto del personal. (1)

(1) Respecto de los funcionarios y empleados del Ministerio Público ver art. 162.

DIAS HABILES E INHABILES

2º — Los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero, la Semana Santa, los días domingo, los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y los que la Corte Suprema declare feriados judiciales. Los tribunales nacionales del interior del país tampoco funcionarán los días señalados no laborables por los respectivos gobiernos. Todos los demás días del año son hábiles.

ASUETO

3º — El asueto no inhabilita el día ni alcanza a los magistrados, funcionarios y empleados indispensables a fin de cubrir las guardias necesarias para la atención del público y el cumplimiento de las diligencias dispuestas para esa fecha.

FERIA JUDICIAL

4º — En enero y Semana Santa los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demora.

INICIACION DEL AÑO JUDICIAL

5º — Después de la feria de enero la labor será iniciada por la Corte Suprema el primer día hábil con un acto público y solemne.

HORARIO

6º — La Corte Suprema establecerá el horario para el funcionamiento de los tribunales nacionales de la Capital Federal. Para los tribunales del interior del

país regirán los horarios que establezcan las respectivas cámaras nacionales con aprobación de la Corte Suprema.

El horario no podrá ser inferior a seis horas, sin perjuicio de la prolongación o disminución que, con carácter general, pueda disponerse por la Corte Suprema o las cámaras nacionales de apelaciones con aprobación de aquélla, o accidentalmente, por los tribunales o jefes de las oficinas que lo requieran.

HABILITACION DE DIAS Y HORAS

7º — Los tribunales nacionales podrán habilitar días y horas en los asuntos que no admitan demora.

OBLIGACIONES DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

8º — Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente están obligados a:

a) Residir en el lugar en que desempeñen sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no exceda de 40 kilómetros del mismo. La Corte Suprema podrá dispensar temporalmente de esta obligación a los magistrados de todas las instancias, y a los funcionarios y empleados de ella. Los demás funcionarios y empleados deberá requerir esta dispensa de las respectivas cámaras de apelaciones que, en el caso de concederla, deberán comunicarlo a la Corte Suprema con expresión de causa.

b) Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales.

c) No evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.

d) No gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de de representación necesaria.

e) No realizar actos de proselitismo político.

f) Rehusar dádivas o beneficios.

g) No practicar juegos por dinero ni frecuentar lugares destinados a ellos.

h) Levantar en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de su notificación cualquier embargo que se trabare sobre sus sueldos o el concurso que se hubiere decretado. Excepcionalmente, y con mención explícita de la razón que lo determine, la respectiva autoridad de superintendencia podrá ampliar este plazo o aun eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación.

i) No ejercer profesiones liberales ni aun con motivo de nombramientos de oficio o a propuesta de partes.

j) No ejercer el comercio ni actividad lucrativa alguna sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.

k) No desempeñar ningún empleo público o privado, aun con carácter interino, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.

Exceptúanse los cargos docentes y las comisiones de estudio, pero los magistrados no podrán desempeñar cargos docentes en la enseñanza primaria o secundaria.

l) No practicar deportes como profesional.

m) No participar en asociaciones profesionales, con excepción de las mutualistas, ni en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.

9º — En las autorizaciones a que se refieren los incisos a), h), j), k) y m) del art. 8º entenderá la Corte Suprema cuando se trate de cualquier magistrado, o de funcionarios o empleados de ella. En los demás casos resolverá la respectiva cámara nacional de apelaciones.

10. — Las prohibiciones de los incisos j), k) y m) del art. 8 no regirán respecto del personal de servicio y de maestranza.

REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

11. — Para ser funcionario se requiere ser argentino mayor de edad y, para ser empleado, argentino mayor de dieciocho años (1). Respecto a éstos se dará

preferencia a quienes hayan completado estudios secundarios y sepan escribir a máquina. Se atenderá principalmente a la idoneidad de los candidatos.

No se designará personal de maestranza y servicio menor de dieciocho años, y se dará preferencia a los que fuesen argentinos.

(1) Ver art. 1.

INCAPACIDADES PARA EL NOMBRAMIENTO

12. — No podrán ser nombrados funcionarios o empleados quienes hubieran sido penados por motivos deshonrosos o estuvieran procesados criminalmente; los concursados o quebrados no rehabilitados y los fraudulentos; los que estuvieran afectados de indignidad; los que hubieran sido separados de su empleo por mal desempeño comprobado de sus tareas; los impedidos físicamente para el desempeño de sus tareas y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deben prestar servicio.

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO

13. — Las cámaras de apelaciones y los jueces de primera instancia deberá comunicar a la Corte Suprema las vacantes que se produzcan en sus respectivos tribunales, y podrán mencionar los nombres de las personas que, a su juicio, sean aptas para llenarlas.

MERITORIOS

14. — Los meritorios deberán ser estudiantes de abogacía, notariado o procuración. Estarán sujetos a los mismos requisitos para el ingreso y las mismas obligaciones de trabajo de los empleados; no podrá haber más de dos por cada secretaría de juzgado o tribunal de apelación, y deberán justificar anualmente haber aprobado por lo menos tres materias de su carrera. Les corresponderán los reemplazos en los casos de licencia sin goce de sueldo de los empleados. Cesarán al concluir sus estudios. La incorporación de meritorios por las cámaras y los jueces nacionales debe ser comunicad de inmediato a la Corte Suprema. No se admitirán meritorios en los juzgados o secretarías de instrucción criminal.

ASCENSOS

15. — Para el ascenso de funcionarios y empleados serán preferidos los de la categoría inmediata inferior, teniéndose en cuenta la aptitud y título de los interesados para el cargo a proveerse, la idoneidad y conducta demostradas en el desempeño de los cargos que hayan ocupado, debidamente registradas y calificadas y la antigüedad en la categoría. La falta de título habilitante o de aptitud para desempeñar el cargo a proveer autorizará la elección del candidato en categorías inferiores o aun la de extraños al personal.

JURAMENTOS DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

16. — Los magistrados de los tribunales colegiados jurarán ante el tribunal que integran. Los demás magistrados prestarán juramento ante la Corte Suprema o ante la cámara respectiva. Los funcionarios jurarán ante el Tribunal o magistrado de quien dependan.

FORMULA

17. — La fórmula del juramento será: "¿Jura Ud. Por Dios nuestro Señor y sobre estos Santos Evangelios ser fiel a la Patria y desempeñar bien y legalmente el cargo de…para el cual ha sido designado, observando y haciendo observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina" Y a la contestación afirmativa se agregará: "Si así no lo hiciere, Dios y la Patria se lo demanden". A pedido del interesado, el juramento podrá prestarse tan sólo por su honor.

JURAMENTO DE EMPLEADOS

18. — Al ingresar a la Administración de Justicia los empleados prestarán juramento ante el tribunal, magistrado o funcionario de que directamente dependan, de ser fieles a la Patria y acatar la Constitución Nacional. Los tribunales colegiados podrán delegar la recepción de este juramento en alguno de sus secretarios.

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS

19. — Además de lo dispuesto en el art. 8º, los empleados deberán:

a) Dar aviso a su jefe o al sustituto, a efecto de su comunicación a la autoridad superior, cuando les fuera imposible concurrir a su empleo.

b) No abandonar su valor sin permiso de su jefe.

c) Abstenerse de peticionar a las autoridades superiores sin la venia de su jefe inmediato, salvo el caso de injusta denegación.

d) Observar las normas de disciplina.

e) Atender con deferencia al público, darle las informaciones que fueren pertinentes y abstenerse de recibir dinero para reposición de sellos.

AVISOS COMERCIALES

20. — En las oficinas de los tribunales no se usarán objetos con avisos comerciales o profesionales.

APLICACION DE SANCIONES

21. — Para la aplicación de las sanciones de suspensión por más de un mes, cesantía y exoneración, deberá procederse por escrito. Se dará vista por tres días al interesado sobre el hecho que se le imputa, admitiéndose los documentos que acompañe al evacuarla y el testimonio de no más de cinco personas, siempre que se considere pertinente al esclarecimiento de los hechos. Esa prueba podrá ser completada por la que se decrete de oficio.

22. — Las sanciones que los jueces de primera instancia apliquen a los funcionarios o empleados bajo su dependencia serán apelables, dentro del tercer día, para ante la cámara nacional respectiva, cuya resolución será irrecurrible y comunicada de inmediato por la Cámara de la Corte Suprema de Justicia. Igual comunicación deberán hacer los jueces de primera instancia cuando las sanciones que apliquen sean consentidas, y también las cámaras nacionales, de las sanciones firmes aplicadas en instancia única. En todos los casos la Corte Suprema podrá avocar las actuaciones y decidir lo que estime pertinente. Las sanciones de prevención, apercibimiento, multa hasta quinientos pesos, y arresto hasta quince días podrán ser aplicadas por los tribunales nacionales a los abogados, procuradores y demás profesionales auxiliares de la justicia, oficiales o no, y a los litigantes u otras personas y

deberán ser comunicadas a la Corte Suprema en la forma establecida precedentemente.

23. — La Corte Suprema podrá conocer originariamente respecto de las faltas imputadas a cualquier funcionario o empleado de la justicia nacional. Sus resoluciones sólo serán susceptibles de recurso de reconsideración, que deberá deducirse en el término de tres días. Igual término regirá para este recurso contra las decisiones de las cámaras nacionales que apliquen en instancia única sanciones disciplinarias.

LICENCIAS ORDINARIAS

24. — Los magistrados, funcionarios y empleados que hayan prestado servicio durante las ferias de enero y Semana Santa tendrán derecho a una licencia ordinaria equivalente, cuya oportunidad se determinará en cada caso teniendo en cuenta las necesidades de la respectiva oficina. Exceptúase el personal de servicio y maestranza cuyas licencias anuales ordinarias se regirán por lo dispuesto para los empleados de la administración nacional.

25. — Las licencias por enfermedad deberán ser solicitadas con certificado médico o previo informe de los médicos oficiales si así se exigiera, de acuerdo a cuyas constancias podrá otorgarse hasta el término de dos años con goce de sueldo y prorrogarse por otro año sin retribución. La prórroga de un año podrá otorgarse con goce de sueldo si se tratara de enfermedad contraída en ocasión del trabajo.

EMBARAZO Y PARTO

26. — Las mujeres tendrán derecho a una licencia especial de doce semanas distribuidas en dos períodos iguales, uno anterior y otro posterior al parto, con goce de sueldo.

SERVICIO MILITAR

27. — Los empleados que deban cumplir obligaciones del servicio militar gozarán de licencia durante el término de su incorporación y percibirán el sueldo de acuerdo a las disposiciones vigentes con respecto al personal de la administración nacional.

MOTIVOS PERSONALES Y EXAMENES

28. — Las licencias que se solicitaran por motivos personales serán siempre fundadas y únicamente se otorgarán si la razón invocada fuera atendible. Sólo por excepción podrán exceder anualmente de un mes con goce de sueldo, susceptible de ampliación por dos meses sin goce del mismo.

La licencia que se pidiera para dar examen podrá concederse cuatro veces y por un máximo de cinco días cada vez. Será obligación del interesado comprobar que ha rendido el examen.

MENCION DE LICENCIAS ANTERIORES

29. — Los magistrados, funcionarios y empleados deberán expresar al pedido licencia si en el curso del año les han sido otorgadas otras.

ELEVACION DE PEDIDOS DE LICENCIA

30. — Los pedidos de licencia de funcionarios y empleados serán elevados por intermedio de la cámara o del juez de que aquéllos directamente dependan, debiendo éstos expresar su opinión al respecto. Los magistrados elevarán directamente sus solicitudes, dando noticia a la cámara respectiva. Las licencias se pedirán y remitirán con la anticipación suficiente para que recaiga resolución al respecto y no podrá hacerse uso de ellas mientras n hayan sido otorgadas. Al reasumir sus funciones los interesados lo harán saber al tribunal que les acordó la licencia.

CONCESION DE LICENCIAS

31. — La Corte Suprema conocerá de las licencias de más de ocho días que soliciten los magistrados de todas las instancias y los funcionarios y empleados de ella. Deberá decidir también respecto de toda licencia que exceda del término de un mes con excepción de las ordinarias.

Las demás licencias se acordarán por la respectiva cámara de apelaciones. Sin embargo, los jueces podrán dar a sus empleados licencias que no excedan de cinco días cada tres meses, dando noticia a la cámara respectiva.

Las licencias que se acuerden por la Cámara de Apelaciones o por los jueces, serán comunicadas de inmediato a la Corte Suprema, la que podrá modificarlas en todo o en parte si lo estimare procedente.

CANCELACION DE LICENCIAS

Cualquier licencia podrá ser cancelada cuando las necesidades del servicio lo requieran. La invocación de falsos motivos para la obtención de licencias dará lugar a la cancelación o denegación de las mismas y a la aplicación de las sanciones del art. 17 de la Ley 13.998.

CAPITULO II

REGISTRO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

33. — Las cámaras y los juzgados llevarán un registro de sus funcionarios, empleados y meritorios con los datos que se requieran en las planillas que a ese efecto distribuirá la Corte Suprema, en las cuales se incluirá especialmente el concepto que merezcan, inclusive su aptitud para el desempeño del cargo inmediato superior. Enviarán a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema una copia autenticada de dicho registro. En el mes de febrero de cada año comunicarán las modificaciones que hubiera experimentado en el precedente.

ESTADISTICAS

34. — En febrero, junio y octubre de cada año los jueces remitirán a la Corte Suprema por triplicado, la estadística correspondiente al período anterior con las constancias que requieran los formularios que a ese efecto preparará la Corte Suprema, o, con la autorización de ésta las respectivas cámaras de apelaciones. De igual modo las cámaras de apelaciones enviarán las estadísticas de su labor por duplicado a la Corte Suprema.

REGISTRO DE EXPEDIENTES A SENTENCIA

35. — Las cámaras de apelaciones y los juzgados llevarán un registro de los expedientes en estado de ser resueltos, clasificados separadamente por orden cronológico de entrada a sentencia y por la índole de las causas. En esta

segunda parte del registro serán especialmente señalados los juicios de preferente despacho.

ORDEN DE DESPACHO

36. — Las causas serán resueltas en el orden de su entrada a sentencia. Sin embargo, serán de preferente despacho los recursos de hábeas corpus y de hecho: las causas sobre derecho de reunión; servicio militar; las de naturaleza penal; los juicios de alimentos, indemnizaciones por incapacidad física, cobros de salarios, sueldos y honorarios, jubilaciones y pensiones; las cuestiones de competencia y medidas precautorias; las ejecuciones fiscales y los interdictos, acciones posesorias e incidentes.

Excepcionalmente se podrá dispensar la preferente resolución de una causa no comprendida entre las anteriores, cuando mediara atendible razón de urgencia.

FIRMA Y SELLO

37. — Las providencias de trámite podrán ser suscriptas con media firma. En las demás actuaciones deberá emplearse la firma entera. Ambas serán aclaradas al pie con sello de goma.

Los oficios, exhortos, certificados y otras piezas análogas llevarán, además en cada foja, media firma y el sello de tinta correspondiente a quienes los expidan.

COMUNICACIONES A LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y EXHORTOS AL EXTRANJERO

38. — Las comunicaciones a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país, se harán por oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los exhortos a las autoridades judiciales extranjeras podrán remitirse directamente a los agentes diplomáticos argentinos o, en su defecto, a los cónsules acreditados en el país respectivo.

COMUNICACIONES A LA CORTE SUPREMA

39. — Las comunicaciones a la Corte Suprema deberán dirigirse a Secretaría.

COMUNICACIONES Y GESTIONES DE SUPERINTENDENCIA

40. — Toda comunicación que en materia de superintendencia haya que dirigir a la Corte Suprema, deberá enviarse a la Secretaría de Superintendencia de ésta por intermedio de la cámara nacional respectiva. En materia de licencias se procederá como lo dispone el art. 30.

Las gestiones ante los poderes públicos en materia de superintendencia sólo podrán realizarse por intermedio de la Corte Suprema, a cuyo efecto se cursarán las comunicaciones pertinentes a la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, en la forma establecida en la primera parte de este artículo.

EMPLAZAMIENTO

41. — Cuando se concedan recursos para ante la Corte Suprema, se fijará en la providencia que los otorgue el término del emplazamiento para comparecer ante aquélla y se notificará a los interesados personalmente o por cédula.

Exceptúase los recursos concedidos por los tribunales de la Capital Federal, siempre que las notificaciones a los litigantes pudieran hacerse dentro de los límites de la misma.

NOTIFICACION DE SENTENCIAS CRIMINALES

42. — Toda sentencia condenatoria en causa criminal deberá ser notificada personalmente al procesado. Si la sentencia fuera recurrida y el tribunal de apelación tuviera distinto asiento, se emplazará al procesado para que nombre defensor en la alzada bajo apercibimiento de designarse el oficial.

PRUEBA DE PERITOS

43. — Cuando se decrete prueba pericial con intervención de más de un perito el auto que la disponga expresará que los expertos deben practicar unidos la diligencia y expedir su dictamen en un solo escrito, consignando el fundamento de sus opiniones, sean ellas concordantes o discordes, y, en su caso, las razones por las cuales los disidentes no coinciden con los otros.

CITAS

44. — Las resoluciones no deberán contener citas ni fojas en blanco; mencionarán con precisión las normas y resoluciones que invoquen y cuando

citen jurisprudencia de la Corte Suprema harán referencia concreta a la colección oficial de los fallos de la misma.

CARGO

45. — Al pie de todos los escritos deberá ponerse el cargo de presentación autorizado por el secretario con indicación del día y de la hora. Los cargos de los escritos presentados fuera de hora deberán ser suscriptos por un secretario del tribunal de la causa o de un tribunal nacional de igual grado que él y cuando no se lo encontrare, por un escribano público de registro, quienes los entregarán personalmente en la oficina respectiva dentro de las dos primeras horas de abierto el tribunal.

Cuando el cargo fuera de hora fuese puesto en escrito presentado durante las ferias de enero y Semana Santa o las vísperas de ellas, el secretario o escribano que la autorice deberá entregarlo a primera hora del día subsiguiente ante el magistrado de feria que correspondiere, aunque no hubiese pedido de habilitación del feriado.

TINTA Y FIRMA DE LOS ESCRITOS

46. — En todos los escritos deberá emplearse exclusivamente tinta negra. En ningún caso las firmas podrán estar totalmente comprendidas dentro de las estampillas fiscales y siempre deberán se aclaradas al pie. Los abogados y procuradores indicarán, además, el tomo y folio o el número de la matrícula de su inscripción.

ENCABEZAMIENTO, INDICACION DE LA PERSONERIA Y PATROCINIO

47. — Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros, deberán expresar, además, en cada escrito el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante, si lo hubiera.

AGREGACION DE DOCUMENTOS

48. — Los documentos deberán ser agregados a los autos en forma tal que sean legibles en su totalidad.

DESGLOSE DE PODER

49. — Los desgloses de poder en los juicios en trámite, deberán hacerse con transcripción íntegra de ellos en los autos.

DEVOLUCION DE ESCRITOS

50. — Sin resolución del tribunal pertinente no podrá devolverse por secretaría ningún escrito, aunque adoleciera de cualquier defecto de forma o la petición fuere improcedente.

PEDIDOS DE REGULACION DE HONORARIOS

51. — En los escritos en que se solicite regulación de honorarios deberán indicarse con precisión los trabajos a regular practicando previamente, en su caso, la clasificación de aquéllos.

OFICIOS DE EMBARGOS O INHIBICIONES

52. — Los oficios que se libren para la anotación de embargos o inhibiciones deberán expresar, en cuanto fuera posible, el nombre, estado, nacionalidad, edad, domicilio, profesión y datos del enrolamiento del embargado o inhibido. Se indicará, además, los nombres de sus padres y del cónyuge si fueran conocidos.

REINTEGRO DE CUOTAS DE EMBARGO

53. — Los pedidos de reintegro de cuotas de embargo posteriores al fallecimiento del deudor, serán sustanciados como cuestión de preferente despacho.

COMPAGINACION DE EXPEDIENTES

54. — Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza.

Se llevarán bien cosidos y foliados, con exclusión de broches metálicos, y estarán provistos de carátula en que se indique el nombre de las partes, naturaleza del juicio, el tomo y folio de su registro y el año de su iniciación.

Cuando los litigantes fuesen más de uno por parte, la carátula podrá limitarse al nombre del primero de ellos con el agregado "y otros".

CAPITULO III

MANEJO DE FONDOS ADMINISTRATIVOS

55. — Si no existiera el cargo de habilitado creado por la ley, las cámaras y los jueces, sin perjuicio de la responsabilidad que les incumbe con respecto a los fondos asignados a ellos, podrán encomendar el manejo de los mismos a un funcionario o empleado de su dependencia al que no podrán imponer la obligación de afianzar su cometido.

EXTRACCION DE FONDOS

56. — Los autos que ordenen extracción de fondos podrán cumplirse de inmediato cuando mediara conformidad expresa de los interesados.

GIROS

57. — Los giros serán extendidos de puño y letra del secretario o prosecretario, y no se pagarán en el día de su expedición, si no contuvieran autorización al efecto. Se librarán contra una sola cuenta, debiendo procederse a la unificación de las existentes o a la expedición de un giro para cada una de ellas. Llevarán perforada la cantidad por que han sido expedidos y no será pagados si contuvieren error, raspadura o enmendadura, ni aun salvados.

AVISO

58. — Diariamente se remitirán al Banco los avisos de los giros emitidos, de los que se requerirá recibo en el libro que al efecto llevarán los secretarios o prosecretarios, donde los avisos serán anotados horizontalmente por serie y número y sin dejar claros.

TRANSFERENCIAS

59. — Para las transferencias a cuentas bancarias deberá detallarse el nombre del beneficiario, la cantidad a transferir, el Banco, con especificación de casa o localidad, y el número o libro y folio de la cuenta bancaria. Tanto en este caso

como en el de transferencias a cuentas judiciales se observará lo dispuesto en el segundo y tercer apartados del art. 57 y en el artículo 58.

ENTREGA POR OFICIO

60. — No se ordenarán por oficio, entregas de fondos sino excepcionalmente para el pago periódico de cuotas alimenticias, pensiones o rentas de incapaces y otros casos semejantes. En esos oficios el secretario certificará la firma del beneficiario y el número de su cédula de identidad o libreta de enrolamiento si fuese analfabeto. Cuando careciera de dichos documentos certificará la impresión dígito pulgar derecha.

TITULOS

61. — Para la entrega, venta o canje de títulos debe remitirse al Banco el recibo o resguardo correspondiente al depósito original. Si no fuera posible su remisión, se dejará expresa constancia de ello en el oficio.

En las órdenes de entrega de títulos, el actuario certificará al pie del oficio la firma del beneficiario o, en su defecto, procederá como lo dispone el artículo anterior.

REGLAMENTACIONES IMPOSITIVAS

62. — En los giros y oficios de transferencia de fondos se cumplirá lo dispuesto en las reglamentaciones impositivas pertinentes. Cuando la causa no fuera de mayor cuantía, se expresará el sellado correspondiente o la exención, en su caso.

CAPITULO IV

REVISACION DE EXPEDIENTES

63. — Podrán revisar los expedientes:

a) Las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales, y los peritos designados en el juicio. Los representantes de la Nación, las provincias, las municipalidades y reparticiones autárquicas podrán autorizar a un empleado suyo para que revise los expedientes en que aquéllas sean parte.

b) Cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio, siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocida.

c) Los periodistas, con motivo del fallo definitivo de la causa.

EXPEDIENTES RESERVADOS

64. — Exceptúanse de los incisos b) y c) del artículo precedente:

a) Los expedientes que contengan actuaciones administrativas que tengan carácter reservado.

b) Los expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia (divorcio, filiación, nulidad de matrimonio, pérdidas de la patria potestad, tenencia de hijos, insania, etc.), así como aquellos cuya reserva se ordene especialmente.

SUMARIOS CRIMINALES

65. — Los sumarios criminales no podrán ser revisados por ninguna de las personas mencionadas en el art. 63, salvo las excepciones admitidas por la jurisprudencia.

REVISACION POR TERCEROS

66. — Los particulares que deseen ver un expediente en el que no sean parte, deberán hacerse acompañar por alguna de las personas mencionadas en el art. 63, inc. b), o solicitarlo especialmente al secretario.

EXPEDIENTES FUERA DE SU OFICINA

67. — No podrá negarse a las personas mencionadas en el art. 63, inc. a), la revisación de los expendientes por no estar en la oficina en que tramiten.

CUSTODIA DE EXPEDIENTES

68. — Será responsable de la custodia de los expedientes y documentos el jefe de la oficina donde estuvieren.

REMISION DE CORRESPONDENCIA Y EXPEDIENTES

69. — Para la remisión de la correspondencia oficial, de los expedientes criminales en caso de urgencia, y las demás causas cuando lo solicitaren a su cargo los interesados, podrá emplearse la vía aérea.

CORTE SUPREMA

ACUERDOS ORDINARIOS

70. — La Corte Suprema se reunirá en acuerdo ordinario los días hábiles que designe. El número de estos acuerdos se determinará conforme a lo que requieran las tareas del Tribunal y a las circunstancias ocurrentes.

ACUERDOS EXTRAORDINARIOS

71. — La Corte Suprema podrá también reunirse en acuerdos extraordinarios en días hábiles o feriados cuando fuera convocada por el Presidente o lo dispusiera la mayoría del Tribunal.

JUICIOS VERBALES, AUDIENCIAS E INFORMES "IN VOCE"

72. — Los juicios verbales, audiencias e informes "in voce" se realizarán en los días de acuerdos ordinarios, salvo que se dispusiera lo contrario.

JURAMENTOS

73. — Se recibirán en audiencia pública en los días que en cada caso se designaren, los juramentos que deban prestarse ante la Corte Suprema o su Presidente.

CONJUECES

74. — Antes del 20 de diciembre de cada año, la Corte Suprema procederá a formar por sorteo listas de diez conjueces para los juzgados nacionales del interior con las nóminas que éstos le envíen. Excluirá del sorteo a los candidatos propuestos que no reúnan las condiciones para ser conjuez.

AUTORIDADES DE FERIA

75. — Antes del comienzo de las ferias de enero y Semana Santa, la Corte Suprema designará el ministro que actuará durante ellas, con el personal que éste determine.

PROTOCOLO

76. — Los actos protocolares que realice la Corte Suprema se anunciarán por la prensa, a cuyo efecto se dará la noticia correspondiente a los periodistas

destacados en el Palacio de Justicia. En materia de ubicación y preeminencia se observarán las disposiciones del ceremonial administrativo.

FERIADOS, ASUETOS Y HOMENAJES

77. — La Corte Suprema podrá disponer feriados y asuetos judiciales; la colocación de la Bandera a media asta; la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas de homenaje y condolencia que fuesen de costumbre. Cuando el Poder Ejecutivo disponga para la Administración izar la Bandera Nacional a media asta, la medida regirá también para la Corte Suprema.

NOMBRAMIENTOS Y SANCIONES

78. — Corresponde a la Corte Suprema designar directamente la totalidad del personal que depende de ella, conforme al art. 14 de la ley 13.998, y aplicar sanciones a los funcionarios de la misma e, a los empleados, las mencionadas en el art. 21.

PRESIDENTE

NOMBRAMIENTO Y DURACION

79. — El Presidente de la Corte Suprema será elegido por mayoría absoluta de votos de los ministros del Tribunal. Durará tres años en el ejercicio de sus funciones y será reemplazado sucesivamente por los demás ministros por orden de antigüedad. Si el Presidente de la Corte Suprema se hiciere cargo del Poder Ejecutivo de la Nación con arreglo a la ley de acefalía, el plazo fijado en el párrafo precedente se prolongará hasta su cesación en el desempeño de la Presidencia de la Nación.

REPRESENTACIONES

80. — El Presidente representa a la Corte Suprema en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas.

FIRMA

81. — Firma las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, a los Presidentes de las Cámaras del Congreso, a los Gobernadores de Provincia, a los Presidentes de las Cámaras de las Legislaturas Provinciales, a los Presidentes de los Superiores Tribunales Provinciales, a las autoridades superiores eclesiásticas y a los representantes de la Santa Sede y de naciones extranjeras; las referentes a embargo o disposición o manejo de fondos, los mandamientos, los cheques judiciales y las demás que estime conveniente. Legaliza la firma de los secretarios de la Corte Suprema.

DESPACHO Y PROVIDENCIAS INTERINAS

82. — Provee con su sola firma el despacho de trámite. En caso de urgencia podrá disponer con carácter interino otras providencias, dando cuenta a la Corte Suprema en la primera oportunidad.

DIRECCION DE AUDIENCIAS Y ACUERDOS

83. — Preside las audiencias públicas, pudiendo los demás ministros hacer uso de la palabra con su venia. Le corresponde la dirección de los acuerdos.

DISTRIBUCION DE LAS CAUSAS

84. — Dispone lo relativo a la distribución de las causas a los ministros para su estudio y establece la oportunidad y el orden de su consideración ulterior.

LICENCIAS Y SANCIONES

85. — El Presidente podrá conceder licencias por un término no mayor de ocho días. Aplicará sanciones a los empleados de la Corte Suprema, con excepción de las reservas a ésta por el art. 78, disponiendo en cada caso que se tome nota por la Secretaría de Superintendencia.

POLICIA DEL PALACIO

86. — La autoridad policial de la Casa de Justicia actúa bajo la dirección del Presidente de la Corte Suprema, quien podrá adoptar al efecto las disposiciones pertinentes. De él depende tanto el personal civil de la Alcaidía y comisaría del palacio como la fuerza policial, destacada en el mismo. Dicha autoridad la ejerce por intermedio del Secretario de Superintendencia o en forma directa cuando lo estimare conveniente.

SUSTITUCION DEL PRESIDENTE

87. — A falta del Presidente hará sus veces el Ministro Decano, quien podrá ser sustituido por los demás ministros siguiendo el orden de su antigüedad.

SECRETARIOS

NUMERO Y SUSTITUCION

88. — La Corte Suprema contará con los secretarios que ella determine, quienes deberán reunir los requisitos para ser juez de las cámaras nacionales de apelaciones y tendrán su jerarquía, remuneración, condición y trato. Desempeñarán sus funciones en la forma que disponga la Corte Suprema o el Presidente. En caso de ausencia o impedimento se reemplazarán recíprocamente sin necesidad de acordada especial.

FIRMA

89. — Los secretarios deberán suscribir las comunicaciones correspondientes a sus respectivas secretarías que no firme el Presidente o que no se encomienden por ley o reglamento a otros funcionarios o empleados.

ATENCION AL PUBLICO

90. — Sin perjuicio de las audiencias que en cada caso concedan el Presidente o los ministros, los litigantes, profesionales y el público en general serán atendidos por los secretarios, salvo en los trámites ordinarios ante las oficinas del Tribunal.

LICENCIAS Y SANCIONES

91. — Los secretarios podrán conceder licencia a los empleados de la Corte Suprema por un término no mayor de cinco días, debiendo dar aviso en cada caso a la Secretaría de Superintendencia. Las licencias por mayor término serán solicitadas al Presidente o a la Corte por intermedio de los secretarios. Estos deberán recabar de la Corte Suprema o del Presidente, según corresponda, la aplicación de las sanciones a que se hicieran acreedores los empleados.

RECEPCION DE PRUEBA Y JUICIOS VERBALES

92. — Las audiencias de prueba y los juicios verbales se realizarán ante alguno de los secretarios, salvo que cualquiera de las partes, antes de consentido el auto que señala la fecha, solicitara la presencia de la Corte Suprema. Los secretarios darán cuenta al Tribunal de los incidentes que se produzcan durante la audiencia y deban ser resueltos por aquél.

SECRETARIAS DE SUPERINTENDENCIA

FUNCIONES

93. — Tramitarán en esta Secretaría los asuntos de Superintendencia, debiendo realizarse ante la misma las gestiones personales de los interesados. Dependerá de esta Secretaría todo el personal, excepto el que integre las oficinas de las otras.

ACTOS PROTOCOLARES

94. — Las gestiones referentes a actos protocolares se efectuarán en la Secretaría de Superintendencia, a la que se dará la intervención correspondiente en aquellos que realice la Corte Suprema.

REGISTRO DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y MERITORIOS

95. —En la Secretaría de Superintendencia se llevará un registro de funcionarios, empleados y meritorios de toda la justicia nacional en el que consten los datos especificados en el art. 33. Este registro deberá ser actualizado antes del mes de mayo de cada año. Se formarán, además, legajos con los documentos correspondientes a los datos contenidos en el registro.

LIBROS DE ACUERDOS, DE JURAMENTOS Y LEGAJOS

96. — También se llevarán por esta Secretaría los libros de acuerdos y juramentos y se formarán legajos con las estadísticas, inventarios de bibliotecas, nóminas de nombramientos de oficio, comunicaciones y demás documentos de Superintendencia que no den lugar a la formación de expedientes.

MATRICULA DE ABOGADOS, REGISTRO DE PROCURADORES Y REGISTRO DE SANCIONES

97. — Llevará, además, la Secretaría de Superintendencia:

1º — Una matrícula en la que se inscribirán los diplomas que en forma legal presenten a ese efecto los abogados que hubieran prestado juramento, a quienes entregará un certificado de su inscripción.

2º — El Registro de Procuradores con arreglo a lo dispuesto en la ley 10.996 y las acordadas reglamentarias.

3º — Un registro en el que se anotarán las sanciones disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sentencias en las causas penales que se dictaran respecto de los abogados y procuradores.

4º — Un registro en que se anotarán las sanciones disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sentencias en las causas penales que se dictaran respecto de los magistrados, funcionarios y empleados. Se anotará igualmente ñas decisiones que recayeren en los casos de la ley 13.644.

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

98. — Esta Secretaría intervendrá en todos los casos a que diere lugar la aplicación de la ley 13.644.

SECRETARIAS JUDICIALES

FUNCIONES

99. — Con arreglo a lo que dispongan la Corte Suprema o su Presidente, estas Secretarías intervendrán en el trámite de los expedientes judiciales. Sus titulares deberán presentar al Presidente o a la Corte Suprema los escritos y actuaciones pendientes de despacho y someter al Tribunal los incidentes a resolución en los juicios. Expedirán, además, los testimonios, certificados y demás piezas análogas, correspondientes a los expedientes judiciales.

100. — Les corresponde, además, intervenir en:

a) La clasificación y distribución de los expedientes en estado de sentencia.

b) La confrontación y autenticación de las sentencias.

c) El registro de la jurisprudencia.

d) La publicación oficial de los fallos, acordadas y digestos de la Corte Suprema, con intervención del Secretario de Superintendencia.

DISTRIBUCION DE LA PUBLICACION DE FALLOS Y ACORDADAS

101. — La publicación de los fallos y acordadas de la Corte Suprema, así como los digestos correspondientes, deberán ser remitidos gratuitamente a:

a) El Presidente, los ministros y el Procurador General de la Corte Suprema y los secretarios de ésta y de aquél, y a las personas que hubieran desempeñado esos cargos;

b) Las cámaras nacionales y las respectivas fiscalías.

c) Los juzgados, fiscalías y defensorías nacionales.

d) Las cámaras del Congreso Nacional.

e) Los ministerios nacionales.

f) El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, la Auditoría General de las mismas, la Escuela General de Guerra y el Consejo Supremo de Justicia Policial.

g) La Biblioteca Nacional, las de las universidades y las de sus facultades de derecho.

h) Las gobernaciones, legislaturas y tribunales de las provincias.

i) Las demás reparticiones, bibliotecas o corporaciones en el país o en el extranjero, que indique el Presidente.

REGISTRO DE EXPEDIENTES, LIBROS DE SENTENCIAS Y FICHERO DE JURISPRUDENCIA

OFICINAS Y PERSONAL

102. — Estas secretarías llevarán los libros de sentencias, el fichero de jurisprudencia y un registro de los expedientes en estado de sentencia.

103. — La Corte Suprema tendrá, además, las oficinas y el personal que establezca en su reglamento interno y económico.

CAMARAS NACIONALES

REGLAMENTO INTERNO

104. — Las cámaras nacionales ajustarán sus reglamentos internos a las disposiciones del presente y a las que la Corte Suprema dictare en el futuro. Deberán comunicar a ésta los días de acuerdo que señalaren, que no podrán ser menos de dos semanales y alternados, así como las disposiciones reglamentarias que adoptaren.

LIBROS

105. — Además de los libros mencionados en el art. 136, en las oficinas judiciales se llevarán los que las respectivas cámaras proyecten y apruebe la Corte Suprema.

INTEGRACION EN LA CAPITAL

106. — En el caso previsto por el art. 31, 2ª parte, de la ley 13.998, las cámaras nacionales de la Capital Federal se integrarán por sorteo con los jueces de las otras cámaras de dicha ciudad en el orden en que se hallan mencionadas en el art. 32, inc. 1º), de la citada ley. Es decir, que la Cámara mencionada en el sub-inciso a) se integrará con las especificadas en los sub-incisos b), c), d), e), f) y así sucesivamente.

INTEGRACION EN EL INTERIOR

107. — En el mismo caso, las cámaras nacionales del interior de la República se integrarán en el siguiente orden:

a) La Cámara de la ciudad Eva Perón, con los jueces de las cámaras de Bahía Blanca, Rosario, Paraná, Córdoba, Mendoza, Tucumán, Resistencia y Comodoro Rivadavia.

b) La Cámara de Bahía Blanca, con los jueces de las cámaras de la ciudad Eva Perón, Comodoro Rivadavia, Rosario, Paraná, Córdoba, Mendoza, Tucumán y Resistencia.

c) La Cámara de Paraná, con los jueces de las cámaras de Rosario, Córdoba, Resistencia, Eva Perón, Mendoza, Tucumán, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

d) La Cámara de Rosario, con los jueces de las cámaras de Paraná, Córdoba, Eva Perón, Resistencia, Mendoza, Tucumán, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

e) La Cámara de Córdoba, con los jueces de las cámaras de Rosario, Tucumán, Mendoza, Paraná, Eva Perón, Resistencia, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

f) La Cámara de Mendoza, con los jueces de las cámaras de Córdoba, Tucumán, Rosario, Paraná, Eva Perón, Bahía Blanca, Resistencia y Comodoro Rivadavia.

g) La Cámara de Tucumán, con los jueces de las cámaras de Córdoba, Rosario, Resistencia, Mendoza, Paraná, Eva Perón, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

h) La Cámara de Resistencia, con los jueces de las cámaras de Paraná, Tucumán, Rosario, Córdoba, Eva Perón, Mendoza, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

i) La Cámara de Comodoro Rivadavia, con los jueces de las cámaras de Bahía Blanca, Eva Perón, Rosario, Paraná, Córdoba, Mendoza, Tucumán y Resistencia.

ELECCION DE AUTORIDADES

108. — Las cámaras nacionales elegirán, antes del 31 de diciembre de cada año, las autoridades a que se refiere el art. 26 de la ley 13.998, en la forma que establezcan sus respectivos reglamentos.

CONSTITUCION PARA EL FALLO DE LAS CAUSAS

109. — En todas las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integran. Sin embargo, en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento, del que debe haber en todos los casos constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyan la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara o Sala y que concordarán en la solución del juicio.

110. — Cuando los jueces hábiles no constituyeran la mayoría absoluta de la Cámara o Sala o cuando existiendo esa mayoría no concordaran en la solución del juicio, las cámaras o saldas serán integradas por el número de jueces necesarios para reunir mayoría absoluta de votos concordantes, en la forma dispuesta por el art. 31 de la ley 13.998 y los arts. 106 y 107 de este Reglamento.

111. — En caso de integración se hará saber a las partes personalmente o por cédula la composición de la Cámara o Sala, que no fallará la causa antes de que la integración esté consentida.

FICHERO DE JURISPRUDENCIA

112. — Las cámaras nacionales de apelaciones compuestas de varias salas organizarán y llevarán al día en cada una de ellas un fichero por materias que contengan la jurisprudencia no sólo del respectivo tribunal en pleno sino también de todas las salas del mismo.

TRIBUNAL PLENO

113. — Antes de dictar sentencia en las causas sometidas a su pronunciamiento, cada Sala deberá informarse de la jurisprudencia de las demás del tribunal de que forma parte sobre el punto a resolver. En el caso de que no haya coincidencia de criterio, la Sala se abstendrá de dictar sentencia y se reunirá el tribunal en pleno para fijar jurisprudencia.

LEGALIZACIONES

114. — Las cámaras nacionales llevarán un registro de firmas a los efectos de las legalizaciones de su jurisdicción.

DESIGNACION DE AUTORIDADES DE FERIA

115. — Antes de los diez días precedentes a las ferias de enero y Semana Santa, las cámaras nacionales designarán las autoridades de feria de sus respectivas jurisdicciones, las cuales determinarán el personal que actuará con ellas.

FERIADOS Y ASUETOS LOCALES. BANDERA A MEDIA ASTA

116. — Los feriados, los días no laborables y los asuetos dispuestos por los gobiernos locales darán lugar a la adopción de las medidas concordantes por las cámaras nacionales con asiento en el territorio de aquéllos. La misma regla se observará cuando dichos gobiernos dispusieran la colocación de la bandera a media asta.

HOMENAJES

117. — Las cámaras nacionales podrán disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas que fueren de costumbre.

Cuando el Poder Ejecutivo disponga para la Administración izar la Bandera Nacional a media asta, ello regirá también para las cámaras nacionales que ejercen la policía sobre su propio edificio y el de los juzgados de su jurisdicción. Estas cámaras podrán adoptar esa medida cuando falleciera alguno de sus miembros o de los jueces de su jurisdicción.

SUPERINTENDENCIA

118. — Sin perjuicio de las atribuciones de la Corte Suprema, las cámaras nacionales ejercerán la Superintendencia directa sobre todos los funcionarios y empleados de su jurisdicción y decidirán los casos concretos de esta naturaleza que se planteen.

JUZGADOS NACIONALES

FIRMA Y AUDIENCIA

119. — Los jueces nacionales deberán firmar el despacho de trámite y dar audiencia a los litigantes todos los días hábiles.

SUSTITUCION EN LA CAPITAL

120. — Los jueces comprendidos en la jurisdicción de cada una de la cámaras nacionales de la Capital Federal se reemplazarán recíprocamente en la forma que disponga la cámara respectiva.

SUSTITUCION EN EL INTERIOR

121. — Los jueces del interior de igual jurisdicción territorial se reemplazarán recíprocamente en la forma que disponga la respectiva cámara nacional.

FERIAS Y ASUETOS LOCALES. BANDERA A MEDIA ASTA

122. — Los feriados, los días no laborables y los asuetos dispuestos por los gobiernos locales, darán lugar a la adopción de las medidas concordantes por los juzgados nacionales con asiento en el territorio de aquéllos. La misma regla se observará cuando el Gobierno Nacional o los mencionados precedentemente dispusieran la colocación de la Bandera a media asta.

HOMENAJES

123. — Los jueces nacionales podrán disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a determinados actos y en general las medidas que fuesen de costumbre.

LEGALIZACIONES

124. — La legalización de las firmas de los jueces nacionales estará a cargo de las cámaras respectivas.

INVENTARIO DE LA BIBLIOTECA

125. — Los jueces practicarán un inventario de la biblioteca del juzgado y lo remitirán a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema. Antes del 15 de febrero de cada año, enviarán a dicha Secretaría una nota ampliatoria del inventario.

Al cesar en el cargo deberán entregar al reemplazante la biblioteca conforme al inventario y comunicarlo a la referida Secretaría de la Corte Suprema.

SOLICITUD DE LICENCIAS

126. — Los jueces nacionales del interior deberán expresar al solicitar licencia, si los sustitutos legales se hallan en el ejercicio de sus funciones.

TURNO

127. — El turno de los jueces será establecido por la respectiva cámara nacional.

CONJUECES

128. — En noviembre de cada año los jueces nacionales del interior elevarán a la Corte Suprema una nómina de no menos de quince abogados en condiciones legales a efecto de la formación de la lista de los conjueces.

REGISTRO DE NOMBRAMIENTOS DE OFICIO

129. — Los juzgados nacionales llevarán un registro público en el que se asentarán por orden alfabético los nombramientos que se hagan de oficio, que no podrán exceder de dos por año a favor de cada interesado, con indicación de la naturaleza y monto de las causas en que hayan recaído. Mensualmente elevarán a la Corte Suprema y a la respectiva cámara nacional una nómina de esos nombramientos con las indicaciones mencionadas.

REGISTRO DE EDICTOS

130. — Los juzgados llevarán un registro público en el que se asentarán las designaciones de diarios, periódicos o revistas efectuadas por el juez para la publicación de edictos sin que haya mediado propuesta de parte o prescindiendo de ella. En este registro se indicará, además, el nombre de la causa, su naturaleza y monto. Trimestralmente se elevará a la Corte Suprema y a la respectiva cámara de apelaciones una nómina de esas designaciones con las menciones expresadas.

REGISTRO DE JURISPRUDENCIA

131. — Cada juzgado nacional llevará un registro de la jurisprudencia de la cámara de apelaciones respectiva, a cuyo efecto cada una de éstas enviará a los juzgados que dependan de ella, copia de los fallos de especial interés que dicte.

INFORMES SOBRE CAUSAS PENALES

132. — En las oportunidades del art. 34 cada juzgado nacional con jurisdicción en lo penal, enviará a la cámara de apelaciones respectiva una planilla referente a las causas de índole criminal o correccional en trámite en la cual se indicará el número de cada expediente, la fecha de su iniciación en el juzgado, el delito o la infracción imputados, el estado de la causa, si el procesado se

halla preso o no, y se anotarán las observaciones que el juez considere pertinentes.

LIBERTAD CONDICIONAL

133. — Antes de acordar el beneficio de la libertad condicional, los tribunales nacionales deberán requerir informe a la Dirección General de Institutos Penales o a la dirección del respectivo establecimiento carcelario, acerca del cumplimiento de sus reglamentos por el penado, de su personalidad moral, peligrosidad y readaptabilidad, y de la conveniencia de adoptar o negar la medida solicitada.

Deberán también solicitar informe a la Dirección General de Institutos Penales, antes de determinar a qué patronato quedarán sometidos quienes obtengan libertad condicional, con arreglo al art. 13, inc. 5º, del Código Penal.

CARTAS DE CIUDADANIA

134. — Los jueces nacionales deberán remitir por triplicado a la Corte Suprema una nómina mensual de las cartas de ciudadanía que concedan.

FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS

135. — Los secretarios de los juzgados nacionales, desempeñarán las funciones que por ley les correspondan y, además, las auxiliares compatibles con su cargo que les confíe el magistrado de quien directamente dependan.

LIBROS DE LOS JUZGADOS

136. — Sin perjuicio de los libros a que se refiere la ley y este Reglamento, en las Secretarías de los juzgados nacionales se llevarán los siguientes:

1º) de entradas y salidas de expedientes;

2º) de oficios y comunicaciones que podrá componerse con copias carbónicas;

3º) de recibos de expedientes;

4º) de recibos de giros y transferencias de los arts. 58 y 59 de este Reglamento;

5º) de sentencias;

6º) de causas promovidas de oficio o a instancia del Ministerio Público y de los trámites principales de los procedimientos. En las secretarías penales de los juzgados nacionales del interior se llevará, además, un libro de fianzas a los efectos del art. 382 del Código de Procedimientos en lo Penal, en el que se anotarán aquéllas por orden cronológico y sin dejar claros.

INFORMES SOBRE JUICIOS PROMOVIDOS A INSTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO

137. — Los secretarios deberán informar trimestralmente al juez de que dependan acerca del estado de las causas no penales promovidas a instancia del Ministerio Público.

CUERPOS TECNICOS PERICIALES

ELECCION DE AUTORIDADES

138. — Los cuerpos técnicos periciales de la Capital Federal elegirán cada año, antes del 20 de diciembre, un decano y un vicedecano. La elección se hará por mayoría de votos. En caso de empate se procederá al sorteo entre los candidatos que hubieren empatado. El nombramiento se pondrá de inmediato en conocimiento de la Corte Suprema y, por intermedio de ésta, de las cámaras nacionales de apelaciones que, a su vez, lo comunicarán a los jueces de su jurisdicción.

CUERPO MEDICO

139. — El Cuerpo Médico Forense estará constituido por la totalidad de los médicos de tribunales de todos los fueros, designados por el Poder Ejecutivo. El Cuerpo someterá a la Corte Suprema su reglamentación interna en la que se contemplarán las especializaciones requeridas por la índole peculiar de las funciones en cada uno de los fueros y el modo de comprobar las respectivas aptitudes especializadas.

DURACION

140. — El Decano y Vicedecano electos entrarán en funciones el 1º de enero del año subsiguiente. Sus cargos son irrenunciables salvo el caso de excusa atendible, que apreciará la Corte Suprema.

FUNCIONES

141. — Además de las tareas periciales comunes, los decanos ejercerán la representación y dirección de los cuerpos respectivos y las funciones administrativas de aquéllos. Podrán requerir de los vicedecanos que los secunden en esas tareas y serán sustituídos por éstos en caso de ausencia, vacancia o impedimento.

ACEFALIA

142. — En caso de acefalía el decanato y vicedecanato serán ejercidos durante el resto del período, por los peritos más antiguos del cuerpo.

DISTRIBUCION DE LAS TAREAS DE LOS CUERPOS TECNICOS. LICENCIAS

143. — El Decano distribuirá la labor de los peritos del Cuerpo, ajustándose a las siguientes normas:

a) Establecerá turnos conforme al cuadro que a su sugestión apruebe la Corte Suprema en el que se repartirá la labor con arreglo a un criterio objetivo, como puede ser la fecha de iniciación de las causas, entendiéndose por tal la de la primera actuación policial o, en su caso, judicial del expediente.

b) Proveerá los reemplazos que fueran pertinentes, la integración del número de peritos requeridos, o las designaciones unipersonales en los turnos compuestos de más de un perito, cuidando de distribuir equitativamente las tareas adicionales. Los peritos designados en cada causa intervendrán en ella hasta su terminación, salvo que judicialmente se resolviera lo contrario.

c) El Decano podrá conceder licencias a los peritos y empleados por un término no mayor de cinco días cada tres meses, que comunicará en cada caso a la Corte Suprema. Elevará a ésta los pedidos de licencia por términos que excedan del indicado.

SANCIONES

144. — El Decano podrá aplicar a los peritos y empleados sanciones disciplinarias de prevención, apercibimiento y multa hasta m$n. 50 que comunicará en cada caso a la Corte Suprema. Las de multa por mayor suma y

de suspensión deberá requerirlas de la Corte Suprema. Las de cesantía y exoneración, las requerirá al Poder Ejecutivo Nacional la Corte Suprema. Las sanciones que apliquen los decanos serán apelables para ante la Corte Suprema dentro del tercero día.

PERITOS DE FERIA

145. — El Decano designará antes del 20 de diciembre de cada año los peritos que actuarán durante la feria, cuya nómina elevará a la Corte Suprema y, por su intermedio, a las cámaras que la comunicarán a los jueces.

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES

146. — En cuanto no sean incompatibles con lo dispuesto en este capítulo son aplicables a los peritos y empleados de los cuerpos periciales las disposiciones generales de este Reglamento.

RESPONSABILIDAD DEL DECANO

147. — El Decano dirimirá sin apelación cualquier duda referente a la distribución de la labor entre los peritos, y será responsable de cualquier deficiencia subsanable del servicio técnico del Cuerpo de su dirección que no corrigiera de inmediato.

MORGUE JUDICIAL

148. — La Morgue Judicial se regirá por el reglamento que para ella apruebe la Corte Suprema a propuesta de su director con audiencia del Cuerpo Médico. Estará a cargo de un director que dependerá del decano del Cuerpo Médico Forense.

PERITOS AUXILIARES

TASADORES

149. — Para ser tasador oficial en las funciones de ese carácter que no incumben específicamente a los peritos ingenieros de todas las especialidades, comprendidos en la mención genérica del art. 59, inc. b) de la Ley 13.998, se requerirá la ciudadanía argentina, 25 años de edad y tres años de ejercicio de

la profesión de martillero público o de funciones de tasación de instituciones públicas especializadas.

INTERPRETES

150. — Para la designación de intérprete oficial se requiere la ciudadanía argentina, 25 años de edad y tener versación comprobada por título nacional, cuando lo hubiere, en los idiomas para los cuales haga la respectiva designación el Poder Ejecutivo.

TURNO Y SUSTITUCION

151. — Cuando las especialidades cuenten con un solo perito, en caso de ausencia o impedimento, los jueces designarán reemplazante entre los profesionales que reúnan las condiciones necesarias para ser perito oficial.

DISTRIBUCION DE LABOR

152. — En las especialidades que tengan más de un perito, la labor se repartirá por turnos con arreglo a la fecha de iniciación de las causas y al cuadro que aprueben la Corte Suprema en la Capital y las respectivas cámaras en el interior.

JURAMENTO

153. — Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos jurarán ante el Presidente de la Corte Suprema en la Capital Federal y ante el de las respectivas cámaras nacionales en el interior.

DESIGNACION A PEDIDO DE PARTE

154. — Los servicios de los cuerpos técnicos periciales y peritos auxiliares de la justicia podrán ser requeridos a petición de parte por los magistrados de todos los fueros, cuando, a criterio del juez de la causa fundado en la pobreza del requirente, la naturaleza y monto del juicio, lo hicieran aconsejable.

REMATADORES OFICIALES

LISTA

155. — Los rematadores oficiales que integran la lista confeccionada por el Poder Ejecutivo con arreglo a lo dispuesto por el art. 73 de la Ley 13.998, serán

numerados por la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema según el orden de su inclusión en la misma. Una lista así numerada será remitida a cada una de las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal.

DESIGNACION

156. — Ejecutoriado el auto que ordene un remate el juez de la causa solicitará, dentro de las veinticuatro horas, la designación del martillero por la cámara respectiva.

157. — Las cámaras formarán con las solicitudes de los jueces una lista numerada de los juicios en que se hayan formulado, que incluya a todas las recibidas hasta el día anterior al sorteo inclusive y procederán semanalmente a efectuar en acto público, presidido por uno de sus miembros y con la actuación de uno de sus secretarios, un doble sorteo alternado de la lista de los martilleros y de la de los juicios, correspondiendo a cada rematador desinsaculado el remate del juicio que resulte sorteado inmediatamente después de una desinsaculación. De todo ello se levantará acta que debe firmar el juez de cámara y el secretario a que se hizo referencia.

El rematador sorteado no figurará en los sorteos siguientes de ninguna cámara hasta que la lista haya sido agotada por la designación de todos sus componentes.

158. — La Cámara Nacional en lo Civil sorteará rematadores el lunes; la Cámara Nacional en lo Comercial el martes; la Cámara en la Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo y la Cámara Nacional en lo Penal el miércoles; la Cámara Nacional de Paz el jueves y la Cámara Nacional del Trabajo el viernes. Si alguno de esos días fuere feriado y la cámara respectiva no lo habilitara, el sorteo se practicará en el día correspondiente de la semana subsiguiente. Cada cámara comunicará en el día a las demás el resultado de los sorteos realizados a efecto de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior y en el día siguiente hará saber las designaciones a los jueces que las solicitaron. Las cámaras informarán semanalmente a la Corte Suprema de los sorteos que practicase.

RENUNCIAS. DEFICIENCIAS EN LOS REMATES

159. — Los rematadores oficiales no podrán renunciar sin causa justificada los nombramientos de que fueren objeto. Si la que alegaren no lo fuese, a juicio del juez de la causa éste pondrá el hecho en conocimiento de la Corte Suprema. En todos los casos se tendrá al rematador renunciante por nombrado a los fines de los sorteos subsiguientes. Igualmente deberá comunicarse a la Corte Suprema las deficiencias observadoras en la realización de los remates judiciales.

LIBRO DE SANCIONES Y ARCHIVO DE COMUNICACIONES

160. — La Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema llevará un libro en que se asentarán las sanciones disciplinarias aplicadas a los rematadores oficiales. Archivará ordenadamente las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior.

LIBROS DE LOS MARTILLEROS. NOMINA DE REMATES

161.— Cada martillero deberá llevar constancia en un libro rubricado por la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de todas las operaciones judiciales que realice, con mención precisa de la carátula del juicio, del nombre de los compradores, de la fecha y el lugar en que se efectuó la operación, de su monto y condiciones de pago, importe de la comisión, detalle de todos los gastos efectuados, y cualquier otra indicación útil.

Cada martillero elevará mensualmente a la Corte Suprema la nómina de todos los remates judiciales efectuados, y cualquier otra indicación útil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

MINISTERIO PUBLICO

162. — Hasta tanto se dicte la ley que organice el Ministerio Público, serán aplicables a los funcionarios y empleados del mismo, las disposiciones generales del presente Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales.

VIGENCIA Y PUBLICACION DEL REGLAMENTO

163. — El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1º de febrero de 1953, salvo las disposiciones de los arts. 129 y 155 a 161 todos inclusive,

que se aplicarán a partir de la fecha en que los jueces reciban la copia de ellos que les enviarán las respectivas cámaras de apelaciones. Se hará una edición oficial de la que se enviarán ejemplares a cada cámara, juzgado, fiscalía, asesoría, defensoría y cuerpo técnico pericial de los tribunales nacionales. También se enviarán ejemplares al Poder Ejecutivo Nacional, el Ministerio de Justicia y al Ministerio del Interior de la Nación, a las Cámaras del Congreso Nacional, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a los poderes ejecutivo y legislativo de las provincias, a los gobernadores de los territorios nacionales, al Jefe de la Policía Federal, a los superiores tribunales de justicia de las provincias y al Presidente del Banco de la Nación Argentina.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi. Carlos Daniel Delfino. — Eduardo C. González del Solar (secrt.).

Es copia fiel. — Ricargo E. Rey.

•Resolución CM N° 83/2000 – Delegación en el Presidente: Autorización artículo 8º del RJN

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que por Resolución 101/99, este Consejo de la Magistratura facultó al Señor Presidente del Cuerpo a conceder autorizaciones para el ejercicio de la docencia, a funcionarios y empleados dependientes de este organismo, en los términos del art. 8°, inc. k), del Reglamento para la Justicia Nacional.

2°) Que el mencionado artículo 8° prevé otros supuestos en los que resulta necesaria la autorización previa de la autoridad de superintendencia.

3°) Que a fin de simplificar el trámite correspondiente a aquellas solicitudes que se efectúen en los términos de la norma mencionada, resulta conveniente ampliar la referida facultad otorgada al Señor Presidente.

Por ello: SE RESUELVE

Facultar al Señor Presidente del Consejo de la Magistratura a conceder las autorizaciones previstas en el artículo 8° del Reglamento para la Justicia Nacional a funcionarios y empleados dependientes de este órgano constitucional.

Regístrese y hágase saber. Firmado por ante mi, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - María Lelia Chaya - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño (Secretario General)

•Resolución CM N° 101/1999 - Delegación en el Presidente: Autorización para docencia

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1°) Que el art. 8°, inc. k), del Reglamento para la Justicia Nacional permite, a funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, desempeñar cargos docentes.

2°) Que, sin embargo, deben tenerse en cuenta las necesidades de funcionamiento de cada unidad orgánica.

3°) Que en ese contexto, resulta adecuado que los funcionarios y empleados que se desempeñen en el ámbito del Consejo de la Magistratura y que desarrollen actividades docentes soliciten la autorización respectiva.

4°) Que a fin de simplificar el trámite correspondiente resulta conveniente delegar en el Presidente del Consejo la facultad de conceder dicha autorización.

Por ello,

SE RESUELVE:

Facultar al señor Presidente a conceder las autorizaciones para el ejercicio de la docencia a funcionarios y empleados dependientes de este organismo.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Julio R. Comadira - Melchor R. Cruchaga - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Oscar E. Massei - Diego J. May

B.- ANTECEDENTES NORMATIVOS RELEVANTES

•Acordada CSJN S/N 1952 (Texto originario) – Reglamento para la Justicia Nacional

En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Don Rodolfo G. Valenzuela y los señores Ministros doctor don Tomás D. Casares, don Felipe Santiago Pérez, don Atilio Pessagno y don Luis R. Longhi, con la asistencia del Procurador General de la Nación, doctor don Carlos Gabriel Delfino; y

CONSIDERANDO:

Que desde la sanción del Reglamento dictado por esta Corte Suprema con fecha 3 de marzo de 1948, el régimen jurídico ha experimentado en el país modificaciones de singular importancia, como la sanción de la Constitución Nacional de 1949 y de la Ley orgánica de los tribunales nacionales Nº 13.998, y otras múltiples reformas, que buscan satisfacer las necesidades de la

comunidad en función del nuevo ordenamiento justicialista, social, político y económico imperante en la República.

Que en razón de todo ello, el antiguo reglamento ha dejado de cumplir sus fines y se hace imprescindible su reforma, no sólo para concordarlo con el estado actual de las instituciones, sino para dar cumplimiento a las exigencias reglamentarias de la nueva ley orgánica, sin perjuicio de conservar aquellas normas cuya utilidad ha confirmado la práctica.

Que la circunstancia de que la Ley número 13.998no se refiera al Ministerio Público, que continúa regido por las normas anteriores, hace aconsejable un criterio reglamentario similar, que se ha adoptado en las disposiciones transitorias de la siguiente acordada. Resolvieron: aprobar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

1º — En el presente reglamento se llama "magistrados" a los jueces de todos los grados; "funcionarios" a los secretarios de primera y segunda instancia y los demás empleados de los tribunales nacionales que perciben igual o mayor sueldo, y "empleados" al resto del personal. (1)

(1) Respecto de los funcionarios y empleados del Ministerio Público ver art. 162.

DIAS HABILES E INHABILES

2º — Los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero, la Semana Santa, los días domingo, los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y los que la Corte Suprema declare feriados judiciales. Los tribunales nacionales del interior del país tampoco funcionarán los días señalados no laborables por los respectivos gobiernos. Todos los demás días del año son hábiles.

ASUETO

3º — El asueto no inhabilita el día ni alcanza a los magistrados, funcionarios y empleados indispensables a fin de cubrir las guardias necesarias para la atención del público y el cumplimiento de las diligencias dispuestas para esa fecha.

FERIA JUDICIAL

4º — En enero y Semana Santa los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demora.

INICIACION DEL AÑO JUDICIAL

5º — Después de la feria de enero la labor será iniciada por la Corte Suprema el primer día hábil con un acto público y solemne.

HORARIO

6º — La Corte Suprema establecerá el horario para el funcionamiento de los tribunales nacionales de la Capital Federal. Para los tribunales del interior del país regirán los horarios que establezcan las respectivas cámaras nacionales con aprobación de la Corte Suprema.

El horario no podrá ser inferior a seis horas, sin perjuicio de la prolongación o disminución que, con carácter general, pueda disponerse por la Corte Suprema o las cámaras nacionales de apelaciones con aprobación de aquélla, o accidentalmente, por los tribunales o jefes de las oficinas que lo requieran.

HABILITACION DE DIAS Y HORAS

7º — Los tribunales nacionales podrán habilitar días y horas en los asuntos que no admitan demora.

OBLIGACIONES DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

8º — Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente están obligados a:

a) Residir en el lugar en que desempeñen sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no exceda de 40 kilómetros del mismo. La Corte Suprema podrá dispensar temporalmente de esta obligación a los magistrados de todas las instancias, y a los funcionarios y empleados de ella. Los demás

funcionarios y empleados deberá requerir esta dispensa de las respectivas cámaras de apelaciones que, en el caso de concederla, deberán comunicarlo a la Corte Suprema con expresión de causa.

b) Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales.

c) No evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.

d) No gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de de representación necesaria.

e) No realizar actos de proselitismo político.

f) Rehusar dádivas o beneficios.

g) No practicar juegos por dinero ni frecuentar lugares destinados a ellos.

h) Levantar en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de su notificación cualquier embargo que se trabare sobre sus sueldos o el concurso que se hubiere decretado. Excepcionalmente, y con mención explícita de la razón que lo determine, la respectiva autoridad de superintendencia podrá ampliar este plazo o aun eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación.

i) No ejercer profesiones liberales ni aun con motivo de nombramientos de oficio o a propuesta de partes.

j) No ejercer el comercio ni actividad lucrativa alguna sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.

k) No desempeñar ningún empleo público o privado, aun con carácter interino, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia. Exceptúanse los cargos docentes y las comisiones de estudio, pero los magistrados no podrán desempeñar cargos docentes en la enseñanza primaria o secundaria.

l) No practicar deportes como profesional.

m) No participar en asociaciones profesionales, con excepción de las mutualistas, ni en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.

9º — En las autorizaciones a que se refieren los incisos a), h), j), k) y m) del art. 8º entenderá la Corte Suprema cuando se trate de cualquier magistrado, o de funcionarios o empleados de ella. En los demás casos resolverá la respectiva cámara nacional de apelaciones.

10. — Las prohibiciones de los incisos j), k) y m) del art. 8 no regirán respecto del personal de servicio y de maestranza.

REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

11. — Para ser funcionario se requiere ser argentino mayor de edad y, para ser empleado, argentino mayor de dieciocho años (1). Respecto a éstos se dará preferencia a quienes hayan completado estudios secundarios y sepan escribir a máquina. Se atenderá principalmente a la idoneidad de los candidatos.

No se designará personal de maestranza y servicio menor de dieciocho años, y se dará preferencia a los que fuesen argentinos.

(1) Ver art. 1.

INCAPACIDADES PARA EL NOMBRAMIENTO

12. — No podrán ser nombrados funcionarios o empleados quienes hubieran sido penados por motivos deshonrosos o estuvieran procesados criminalmente; los concursados o quebrados no rehabilitados y los fraudulentos; los que estuvieran afectados de indignidad; los que hubieran sido separados de su empleo por mal desempeño comprobado de sus tareas; los impedidos físicamente para el desempeño de sus tareas y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deben prestar servicio.

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO

13. — Las cámaras de apelaciones y los jueces de primera instancia deberá comunicar a la Corte Suprema las vacantes que se produzcan en sus

respectivos tribunales, y podrán mencionar los nombres de las personas que, a su juicio, sean aptas para llenarlas.

MERITORIOS

14. — Los meritorios deberán ser estudiantes de abogacía, notariado o procuración. Estarán sujetos a los mismos requisitos para el ingreso y las mismas obligaciones de trabajo de los empleados; no podrá haber más de dos por cada secretaría de juzgado o tribunal de apelación, y deberán justificar anualmente haber aprobado por lo menos tres materias de su carrera. Les corresponderán los reemplazos en los casos de licencia sin goce de sueldo de los empleados. Cesarán al concluir sus estudios. La incorporación de meritorios por las cámaras y los jueces nacionales debe ser comunicad de inmediato a la Corte Suprema. No se admitirán meritorios en los juzgados o secretarías de instrucción criminal.

ASCENSOS

15. — Para el ascenso de funcionarios y empleados serán preferidos los de la categoría inmediata inferior, teniéndose en cuenta la aptitud y título de los interesados para el cargo a proveerse, la idoneidad y conducta demostradas en el desempeño de los cargos que hayan ocupado, debidamente registradas y calificadas y la antigüedad en la categoría. La falta de título habilitante o de aptitud para desempeñar el cargo a proveer autorizará la elección del candidato en categorías inferiores o aun la de extraños al personal.

JURAMENTOS DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

16. — Los magistrados de los tribunales colegiados jurarán ante el tribunal que integran. Los demás magistrados prestarán juramento ante la Corte Suprema o ante la cámara respectiva. Los funcionarios jurarán ante el Tribunal o magistrado de quien dependan.

FORMULA

17. — La fórmula del juramento será: "¿Jura Ud. Por Dios nuestro Señor y sobre estos Santos Evangelios ser fiel a la Patria y desempeñar bien y legalmente el cargo de…para el cual ha sido designado, observando y

haciendo observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina" Y a la contestación afirmativa se agregará: "Si así no lo hiciere, Dios y la Patria se lo demanden". A pedido del interesado, el juramento podrá prestarse tan sólo por su honor.

JURAMENTO DE EMPLEADOS

18. — Al ingresar a la Administración de Justicia los empleados prestarán juramento ante el tribunal, magistrado o funcionario de que directamente dependan, de ser fieles a la Patria y acatar la Constitución Nacional. Los tribunales colegiados podrán delegar la recepción de este juramento en alguno de sus secretarios.

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS

19. — Además de lo dispuesto en el art. 8º, los empleados deberán:

a) Dar aviso a su jefe o al sustituto, a efecto de su comunicación a la autoridad superior, cuando les fuera imposible concurrir a su empleo.

b) No abandonar su valor sin permiso de su jefe.

c) Abstenerse de peticionar a las autoridades superiores sin la venia de su jefe inmediato, salvo el caso de injusta denegación.

d) Observar las normas de disciplina.

e) Atender con deferencia al público, darle las informaciones que fueren pertinentes y abstenerse de recibir dinero para reposición de sellos.

AVISOS COMERCIALES

20. — En las oficinas de los tribunales no se usarán objetos con avisos comerciales o profesionales.

APLICACION DE SANCIONES

21. — Para la aplicación de las sanciones de suspensión por más de un mes, cesantía y exoneración, deberá procederse por escrito. Se dará vista por tres días al interesado sobre el hecho que se le imputa, admitiéndose los documentos que acompañe al evacuarla y el testimonio de no más de cinco

personas, siempre que se considere pertinente al esclarecimiento de los hechos. Esa prueba podrá ser completada por la que se decrete de oficio.

22. — Las sanciones que los jueces de primera instancia apliquen a los funcionarios o empleados bajo su dependencia serán apelables, dentro del tercer día, para ante la cámara nacional respectiva, cuya resolución será irrecurrible y comunicada de inmediato por la Cámara de la Corte Suprema de Justicia. Igual comunicación deberán hacer los jueces de primera instancia cuando las sanciones que apliquen sean consentidas, y también las cámaras nacionales, de las sanciones firmes aplicadas en instancia única. En todos los casos la Corte Suprema podrá avocar las actuaciones y decidir lo que estime pertinente. Las sanciones de prevención, apercibimiento, multa hasta quinientos pesos, y arresto hasta quince días podrán ser aplicadas por los tribunales nacionales a los abogados, procuradores y demás profesionales auxiliares de la justicia, oficiales o no, y a los litigantes u otras personas y deberán ser comunicadas a la Corte Suprema en la forma establecida precedentemente.

23. — La Corte Suprema podrá conocer originariamente respecto de las faltas imputadas a cualquier funcionario o empleado de la justicia nacional. Sus resoluciones sólo serán susceptibles de recurso de reconsideración, que deberá deducirse en el término de tres días. Igual término regirá para este recurso contra las decisiones de las cámaras nacionales que apliquen en instancia única sanciones disciplinarias.

LICENCIAS ORDINARIAS

24. — Los magistrados, funcionarios y empleados que hayan prestado servicio durante las ferias de enero y Semana Santa tendrán derecho a una licencia ordinaria equivalente, cuya oportunidad se determinará en cada caso teniendo en cuenta las necesidades de la respectiva oficina. Exceptúase el personal de servicio y maestranza cuyas licencias anuales ordinarias se regirán por lo dispuesto para los empleados de la administración nacional.

25. — Las licencias por enfermedad deberán ser solicitadas con certificado médico o previo informe de los médicos oficiales si así se exigiera, de acuerdo

a cuyas constancias podrá otorgarse hasta el término de dos años con goce de sueldo y prorrogarse por otro año sin retribución. La prórroga de un año podrá otorgarse con goce de sueldo si se tratara de enfermedad contraída en ocasión del trabajo.

EMBARAZO Y PARTO

26. — Las mujeres tendrán derecho a una licencia especial de doce semanas distribuídas en dos períodos iguales, uno anterior y otro posterior al parto, con goce de sueldo.

SERVICIO MILITAR

27. — Los empleados que deban cumplir obligaciones del servicio militar gozarán de licencia durante el término de su incorporación y percibirán el sueldo de acuerdo a las disposiciones vigentes con respecto al personal de la administración nacional.

MOTIVOS PERSONALES Y EXAMENES

28. — Las licencias que se solicitaran por motivos personales serán siempre fundadas y únicamente se otorgarán si la razón invocada fuera atendible. Sólo por excepción podrán exceder anualmente de un mes con goce de sueldo, susceptible de ampliación por dos meses sin goce del mismo.

La licencia que se pidiera para dar examen podrá concederse cuatro veces y por un máximo de cinco días cada vez. Será obligación del interesado comprobar que ha rendido el examen.

MENCION DE LICENCIAS ANTERIORES

29. — Los magistrados, funcionarios y empleados deberán expresar al pedido licencia si en el curso del año les han sido otorgadas otras.

ELEVACION DE PEDIDOS DE LICENCIA

30. — Los pedidos de licencia de funcionarios y empleados serán elevados por intermedio de la cámara o del juez de que aquéllos directamente dependan, debiendo éstos expresar su opinión al respecto. Los magistrados elevarán directamente sus solicitudes, dando noticia a la cámara respectiva. Las

licencias se pedirán y remitirán con la anticipación suficiente para que recaiga resolución al respecto y no podrá hacerse uso de ellas mientras n hayan sido otorgadas. Al reasumir sus funciones los interesados lo harán saber al tribunal que les acordó la licencia.

CONCESION DE LICENCIAS

31. — La Corte Suprema conocerá de las licencias de más de ocho días que soliciten los magistrados de todas las instancias y los funcionarios y empleados de ella. Deberá decidir también respecto de toda licencia que exceda del término de un mes con excepción de las ordinarias.

Las demás licencias se acordarán por la respectiva cámara de apelaciones. Sin embargo, los jueces podrán dar a sus empleados licencias que no excedan de cinco días cada tres meses, dando noticia a la cámara respectiva.

Las licencias que se acuerden por la Cámara de Apelaciones o por los jueces, serán comunicadas de inmediato a la Corte Suprema, la que podrá modificarlas en todo o en parte si lo estimare procedente.

CANCELACION DE LICENCIAS

Cualquier licencia podrá ser cancelada cuando las necesidades del servicio lo requieran. La invocación de falsos motivos para la obtención de licencias dará lugar a la cancelación o denegación de las mismas y a la aplicación de las sanciones del art. 17 de la Ley 13.998.

CAPITULO II

REGISTRO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

33. — Las cámaras y los juzgados llevarán un registro de sus funcionarios, empleados y meritorios con los datos que se requieran en las planillas que a ese efecto distribuirá la Corte Suprema, en las cuales se incluirá especialmente el concepto que merezcan, inclusive su aptitud para el desempeño del cargo inmediato superior. Enviarán a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema una copia autenticada de dicho registro. En el mes de febrero de cada año comunicarán las modificaciones que hubiera experimentado en el precedente.

ESTADISTICAS

34. — En febrero, junio y octubre de cada año los jueces remitirán a la Corte Suprema por triplicado, la estadística correspondiente al período anterior con las constancias que requieran los formularios que a ese efecto preparará la Corte Suprema, o, con la autorización de ésta las respectivas cámaras de apelaciones. De igual modo las cámaras de apelaciones enviarán las estadísticas de su labor por duplicado a la Corte Suprema.

REGISTRO DE EXPEDIENTES A SENTENCIA

35. — Las cámaras de apelaciones y los juzgados llevarán un registro de los expedientes en estado de ser resueltos, clasificados separadamente por orden cronológico de entrada a sentencia y por la índole de las causas. En esta segunda parte del registro serán especialmente señalados los juicios de preferente despacho.

ORDEN DE DESPACHO

36. — Las causas serán resueltas en el orden de su entrada a sentencia. Sin embargo, serán de preferente despacho los recursos de hábeas corpus y de hecho: las causas sobre derecho de reunión; servicio militar; las de naturaleza penal; los juicios de alimentos, indemnizaciones por incapacidad física, cobros de salarios, sueldos y honorarios, jubilaciones y pensiones; las cuestiones de competencia y medidas precautorias; las ejecuciones fiscales y los interdictos, acciones posesorias e incidentes.

Excepcionalmente se podrá dispensar la preferente resolución de una causa no comprendida entre las anteriores, cuando mediara atendible razón de urgencia.

FIRMA Y SELLO

37. — Las providencias de trámite podrán ser suscriptas con media firma. En las demás actuaciones deberá emplearse la firma entera. Ambas serán aclaradas al pie con sello de goma.

Los oficios, exhortos, certificados y otras piezas análogas llevarán, además en cada foja, media firma y el sello de tinta correspondiente a quienes los expidan.

COMUNICACIONES A LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y EXHORTOS AL EXTRANJERO

38. — Las comunicaciones a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país, se harán por oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los exhortos a las autoridades judiciales extranjeras podrán remitirse directamente a los agentes diplomáticos argentinos o, en su defecto, a los cónsules acreditados en el país respectivo.

COMUNICACIONES A LA CORTE SUPREMA

39. — Las comunicaciones a la Corte Suprema deberán dirigirse a Secretaría.

COMUNICACIONES Y GESTIONES DE SUPERINTENDENCIA

40. — Toda comunicación que en materia de superintendencia haya que dirigir a la Corte Suprema, deberá enviarse a la Secretaría de Superintendencia de ésta por intermedio de la cámara nacional respectiva. En materia de licencias se procederá como lo dispone el art. 30.

Las gestiones ante los poderes públicos en materia de superintendencia sólo podrán realizarse por intermedio de la Corte Suprema, a cuyo efecto se cursarán las comunicaciones pertinentes a la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, en la forma establecida en la primera parte de este artículo.

EMPLAZAMIENTO

41. — Cuando se concedan recursos para ante la Corte Suprema, se fijará en la providencia que los otorgue el término del emplazamiento para comparecer ante aquélla y se notificará a los interesados personalmente o por cédula. Exceptúase los recursos concedidos por los tribunales de la Capital Federal, siempre que las notificaciones a los litigantes pudieran hacerse dentro de los límites de la misma.

NOTIFICACION DE SENTENCIAS CRIMINALES

42. — Toda sentencia condenatoria en causa criminal deberá ser notificada personalmente al procesado. Si la sentencia fuera recurrida y el tribunal de

apelación tuviera distinto asiento, se emplazará al procesado para que nombre defensor en la alzada bajo apercibimiento de designarse el oficial.

PRUEBA DE PERITOS

43. — Cuando se decrete prueba pericial con intervención de más de un perito el auto que la disponga expresará que los expertos deben practicar unidos la diligencia y expedir su dictamen en un solo escrito, consignando el fundamento de sus opiniones, sean ellas concordantes o discordes, y, en su caso, las razones por las cuales los disidentes no coinciden con los otros.

CITAS

44. — Las resoluciones no deberán contener citas ni fojas en blanco; mencionarán con precisión las normas y resoluciones que invoquen y cuando citen jurisprudencia de la Corte Suprema harán referencia concreta a la colección oficial de los fallos de la misma.

CARGO

45. — Al pie de todos los escritos deberá ponerse el cargo de presentación autorizado por el secretario con indicación del día y de la hora. Los cargos de los escritos presentados fuera de hora deberán ser suscriptos por un secretario del tribunal de la causa o de un tribunal nacional de igual grado que él y cuando no se lo encontrare, por un escribano público de registro, quienes los entregarán personalmente en la oficina respectiva dentro de las dos primeras horas de abierto el tribunal.

Cuando el cargo fuera de hora fuese puesto en escrito presentado durante las ferias de enero y Semana Santa o las vísperas de ellas, el secretario o escribano que la autorice deberá entregarlo a primera hora del día subsiguiente ante el magistrado de feria que correspondiere, aunque no hubiese pedido de habilitación del feriado.

TINTA Y FIRMA DE LOS ESCRITOS

46. — En todos los escritos deberá emplearse exclusivamente tinta negra. En ningún caso las firmas podrán estar totalmente comprendidas dentro de las estampillas fiscales y siempre deberán se aclaradas al pie. Los abogados y

procuradores indicarán, además, el tomo y folio o el número de la matrícula de su inscripción.

ENCABEZAMIENTO, INDICACION DE LA PERSONERIA Y PATROCINIO

47. — Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros, deberán expresar, además, en cada escrito el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante, si lo hubiera.

AGREGACION DE DOCUMENTOS

48. — Los documentos deberán ser agregados a los autos en forma tal que sean legibles en su totalidad.

DESGLOSE DE PODER

49. — Los desgloses de poder en los juicios en trámite, deberán hacerse con transcripción íntegra de ellos en los autos.

DEVOLUCION DE ESCRITOS

50. — Sin resolución del tribunal pertinente no podrá devolverse por secretaría ningún escrito, aunque adoleciera de cualquier defecto de forma o la petición fuere improcedente.

PEDIDOS DE REGULACION DE HONORARIOS

51. — En los escritos en que se solicite regulación de honorarios deberán indicarse con precisión los trabajos a regular practicando previamente, en su caso, la clasificación de aquéllos.

OFICIOS DE EMBARGOS O INHIBICIONES

52. — Los oficios que se libren para la anotación de embargos o inhibiciones deberán expresar, en cuanto fuera posible, el nombre, estado, nacionalidad, edad, domicilio, profesión y datos del enrolamiento del embargado o inhibido. Se indicará, además, los nombres de sus padres y del cónyuge si fueran conocidos.

REINTEGRO DE CUOTAS DE EMBARGO

53. — Los pedidos de reintegro de cuotas de embargo posteriores al fallecimiento del deudor, serán sustanciados como cuestión de preferente despacho.

COMPAGINACION DE EXPEDIENTES

54. — Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza.

Se llevarán bien cosidos y foliados, con exclusión de broches metálicos, y estarán provistos de carátula en que se indique el nombre de las partes, naturaleza del juicio, el tomo y folio de su registro y el año de su iniciación. Cuando los litigantes fuesen más de uno por parte, la carátula podrá limitarse al nombre del primero de ellos con el agregado "y otros".

CAPITULO III

MANEJO DE FONDOS ADMINISTRATIVOS

55. — Si no existiera el cargo de habilitado creado por la ley, las cámaras y los jueces, sin perjuicio de la responsabilidad que les incumbe con respecto a los fondos asignados a ellos, podrán encomendar el manejo de los mismos a un funcionario o empleado de su dependencia al que no podrán imponer la obligación de afianzar su cometido.

EXTRACCION DE FONDOS

56. — Los autos que ordenen extracción de fondos podrán cumplirse de inmediato cuando mediara conformidad expresa de los interesados.

GIROS

57. — Los giros serán extendidos de puño y letra del secretario o prosecretario, y no se pagarán en el día de su expedición, si no contuvieran autorización al efecto. Se librarán contra una sola cuenta, debiendo procederse a la unificación de las existentes o a la expedición de un giro para cada una de ellas. Llevarán perforada la cantidad por que han sido expedidos y no será pagados si contuvieren error, raspadura o enmendadura, ni aun salvados.

AVISO

58. — Diariamente se remitirán al Banco los avisos de los giros emitidos, de los que se requerirá recibo en el libro que al efecto llevarán los secretarios o prosecretarios, donde los avisos serán anotados horizontalmente por serie y número y sin dejar claros.

TRANSFERENCIAS

59. — Para las transferencias a cuentas bancarias deberá detallarse el nombre del beneficiario, la cantidad a transferir, el Banco, con especificación de casa o localidad, y el número o libro y folio de la cuenta bancaria. Tanto en este caso como en el de transferencias a cuentas judiciales se observará lo dispuesto en el segundo y tercer apartados del art. 57 y en el artículo 58.

ENTREGA POR OFICIO

60. — No se ordenarán por oficio, entregas de fondos sino excepcionalmente para el pago periódico de cuotas alimenticias, pensiones o rentas de incapaces y otros casos semejantes. En esos oficios el secretario certificará la firma del beneficiario y el número de su cédula de identidad o libreta de enrolamiento si fuese analfabeto. Cuando careciera de dichos documentos certificará la impresión dígito pulgar derecha.

TITULOS

61. — Para la entrega, venta o canje de títulos debe remitirse al Banco el recibo o resguardo correspondiente al depósito original. Si no fuera posible su remisión, se dejará expresa constancia de ello en el oficio.

En las órdenes de entrega de títulos, el actuario certificará al pie del oficio la firma del beneficiario o, en su defecto, procederá como lo dispone el artículo anterior.

REGLAMENTACIONES IMPOSITIVAS

62. — En los giros y oficios de transferencia de fondos se cumplirá lo dispuesto en las reglamentaciones impositivas pertinentes. Cuando la causa no fuera de mayor cuantía, se expresará el sellado correspondiente o la exención, en su caso.

CAPITULO IV

REVISACION DE EXPEDIENTES

63. — Podrán revisar los expedientes:

a) Las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales, y los peritos designados en el juicio. Los representantes de la Nación, las provincias, las municipalidades y reparticiones autárquicas podrán autorizar a un empleado suyo para que revise los expedientes en que aquéllas sean parte.

b) Cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio, siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocida.

c) Los periodistas, con motivo del fallo definitivo de la causa.

EXPEDIENTES RESERVADOS

64. — Exceptúanse de los incisos b) y c) del artículo precedente:

a) Los expedientes que contengan actuaciones administrativas que tengan carácter reservado.

b) Los expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia (divorcio, filiación, nulidad de matrimonio, pérdidas de la patria potestad, tenencia de hijos, insania, etc.), así como aquellos cuya reserva se ordene especialmente.

SUMARIOS CRIMINALES

65. — Los sumarios criminales no podrán ser revisados por ninguna de las personas mencionadas en el art. 63, salvo las excepciones admitidas por la jurisprudencia.

REVISACION POR TERCEROS

66. — Los particulares que deseen ver un expediente en el que no sean parte, deberán hacerse acompañar por alguna de las personas mencionadas en el art. 63, inc. b), o solicitarlo especialmente al secretario.

EXPEDIENTES FUERA DE SU OFICINA

67. — No podrá negarse a las personas mencionadas en el art. 63, inc. a), la revisación de los expedientes por no estar en la oficina en que tramiten.

CUSTODIA DE EXPEDIENTES

68. — Será responsable de la custodia de los expedientes y documentos el jefe de la oficina donde estuvieren.

REMISION DE CORRESPONDENCIA Y EXPEDIENTES

69. — Para la remisión de la correspondencia oficial, de los expedientes criminales en caso de urgencia, y las demás causas cuando lo solicitaren a su cargo los interesados, podrá emplearse la vía aérea.

CORTE SUPREMA

ACUERDOS ORDINARIOS

70. — La Corte Suprema se reunirá en acuerdo ordinario los días hábiles que designe. El número de estos acuerdos se determinará conforme a lo que requieran las tareas del Tribunal y a las circunstancias ocurrentes.

ACUERDOS EXTRAORDINARIOS

71. — La Corte Suprema podrá también reunirse en acuerdos extraordinarios en días hábiles o feriados cuando fuera convocada por el Presidente o lo dispusiera la mayoría del Tribunal.

JUICIOS VERBALES, AUDIENCIAS E INFORMES "IN VOCE"

72. — Los juicios verbales, audiencias e informes "in voce" se realizarán en los días de acuerdos ordinarios, salvo que se dispusiera lo contrario.

JURAMENTOS

73. — Se recibirán en audiencia pública en los días que en cada caso se designaren, los juramentos que deban prestarse ante la Corte Suprema o su Presidente.

CONJUECES

74. — Antes del 20 de diciembre de cada año, la Corte Suprema procederá a formar por sorteo listas de diez conjueces para los juzgados nacionales del interior con las nóminas que éstos le envíen. Excluirá del sorteo a los candidatos propuestos que no reúnan las condiciones para ser conjuez.

AUTORIDADES DE FERIA

75. — Antes del comienzo de las ferias de enero y Semana Santa, la Corte Suprema designará el ministro que actuará durante ellas, con el personal que éste determine.

PROTOCOLO

76. — Los actos protocolares que realice la Corte Suprema se anunciarán por la prensa, a cuyo efecto se dará la noticia correspondiente a los periodistas destacados en el Palacio de Justicia. En materia de ubicación y preeminencia se observarán las disposiciones del ceremonial administrativo.

FERIADOS, ASUETOS Y HOMENAJES

77. — La Corte Suprema podrá disponer feriados y asuetos judiciales; la colocación de la Bandera a media asta; la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas de homenaje y condolencia que fuesen de costumbre. Cuando el Poder Ejecutivo disponga para la Administración izar la Bandera Nacional a media asta, la medida regirá también para la Corte Suprema.

NOMBRAMIENTOS Y SANCIONES

78. — Corresponde a la Corte Suprema designar directamente la totalidad del personal que depende de ella, conforme al art. 14 de la ley 13.998, y aplicar sanciones a los funcionarios de la misma e, a los empleados, las mencionadas en el art. 21.

PRESIDENTE

NOMBRAMIENTO Y DURACION

79. — El Presidente de la Corte Suprema será elegido por mayoría absoluta de votos de los ministros del Tribunal. Durará tres años en el ejercicio de sus funciones y será reemplazado sucesivamente por los demás ministros por orden de antigüedad. Si el Presidente de la Corte Suprema se hiciere cargo del Poder Ejecutivo de la Nación con arreglo a la ley de acefalía, el plazo fijado en el párrafo precedente se prolongará hasta su cesación en el desempeño de la Presidencia de la Nación.

REPRESENTACIONES

80. — El Presidente representa a la Corte Suprema en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas.

FIRMA

81. — Firma las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, a los Presidentes de las Cámaras del Congreso, a los Gobernadores de Provincia, a los Presidentes de las Cámaras de las Legislaturas Provinciales, a los Presidentes de los Superiores Tribunales Provinciales, a las autoridades superiores eclesiásticas y a los representantes de la Santa Sede y de naciones extranjeras; las referentes a embargo o disposición o manejo de fondos, los mandamientos, los cheques judiciales y las demás que estime conveniente. Legaliza la firma de los secretarios de la Corte Suprema.

DESPACHO Y PROVIDENCIAS INTERINAS

82. — Provee con su sola firma el despacho de trámite. En caso de urgencia podrá disponer con carácter interino otras providencias, dando cuenta a la Corte Suprema en la primera oportunidad.

DIRECCION DE AUDIENCIAS Y ACUERDOS

83. — Preside las audiencias públicas, pudiendo los demás ministros hacer uso de la palabra con su venia. Le corresponde la dirección de los acuerdos.

DISTRIBUCION DE LAS CAUSAS

84. — Dispone lo relativo a la distribución de las causas a los ministros para su estudio y establece la oportunidad y el orden de su consideración ulterior.

LICENCIAS Y SANCIONES

85. — El Presidente podrá conceder licencias por un término no mayor de ocho días. Aplicará sanciones a los empleados de la Corte Suprema, con excepción de las reservas a ésta por el art. 78, disponiendo en cada caso que se tome nota por la Secretaría de Superintendencia.

POLICIA DEL PALACIO

86. — La autoridad policial de la Casa de Justicia actúa bajo la dirección del Presidente de la Corte Suprema, quien podrá adoptar al efecto las disposiciones pertinentes. De él depende tanto el personal civil de la Alcaidía y comisaría del palacio como la fuerza policial, destacada en el mismo. Dicha autoridad la ejerce por intermedio del Secretario de Superintendencia o en forma directa cuando lo estimare conveniente.

SUSTITUCION DEL PRESIDENTE

87. — A falta del Presidente hará sus veces el Ministro Decano, quien podrá ser sustituído por los demás ministros siguiendo el orden de su antigüedad.

SECRETARIOS

NUMERO Y SUSTITUCION

88. — La Corte Suprema contará con los secretarios que ella determine, quienes deberán reunir los requisitos para ser juez de las cámaras nacionales de apelaciones y tendrán su jerarquía, remuneración, condición y trato. Desempeñarán sus funciones en la forma que disponga la Corte Suprema o el Presidente. En caso de ausencia o impedimento se reemplazarán recíprocamente sin necesidad de acordada especial.

FIRMA

89. — Los secretarios deberán suscribir las comunicaciones correspondientes a sus respectivas secretarías que no firme el Presidente o que no se encomienden por ley o reglamento a otros funcionarios o empleados.

ATENCION AL PUBLICO

90. — Sin perjuicio de las audiencias que en cada caso concedan el Presidente o los ministros, los litigantes, profesionales y el público en general serán atendidos por los secretarios, salvo en los trámites ordinarios ante las oficinas del Tribunal.

LICENCIAS Y SANCIONES

91. — Los secretarios podrán conceder licencia a los empleados de la Corte Suprema por un término no mayor de cinco días, debiendo dar aviso en cada

caso a la Secretaría de Superintendencia. Las licencias por mayor término serán solicitadas al Presidente o a la Corte por intermedio de los secretarios. Estos deberán recabar de la Corte Suprema o del Presidente, según corresponda, la aplicación de las sanciones a que se hicieran acreedores los empleados.

RECEPCION DE PRUEBA Y JUICIOS VERBALES

92. — Las audiencias de prueba y los juicios verbales se realizarán ante alguno de los secretarios, salvo que cualquiera de las partes, antes de consentido el auto que señala la fecha, solicitara la presencia de la Corte Suprema. Los secretarios darán cuenta al Tribunal de los incidentes que se produzcan durante la audiencia y deban ser resueltos por aquél.

SECRETARIAS DE SUPERINTENDENCIA

FUNCIONES

93. — Tramitarán en esta Secretaría los asuntos de Superintendencia, debiendo realizarse ante la misma las gestiones personales de los interesados. Dependerá de esta Secretaría todo el personal, excepto el que integre las oficinas de las otras.

ACTOS PROTOCOLARES

94. — Las gestiones referentes a actos protocolares se efectuarán en la Secretaría de Superintendencia, a la que se dará la intervención correspondiente en aquellos que realice la Corte Suprema.

REGISTRO DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y MERITORIOS

95. —En la Secretaría de Superintendencia se llevará un registro de funcionarios, empleados y meritorios de toda la justicia nacional en el que consten los datos especificados en el art. 33. Este registro deberá ser actualizado antes del mes de mayo de cada año. Se formarán, además, legajos con los documentos correspondientes a los datos contenidos en el registro.

LIBROS DE ACUERDOS, DE JURAMENTOS Y LEGAJOS

96. — También se llevarán por esta Secretaría los libros de acuerdos y juramentos y se formarán legajos con las estadísticas, inventarios de bibliotecas, nóminas de nombramientos de oficio, comunicaciones y demás documentos de Superintendencia que no den lugar a la formación de expedientes.

MATRICULA DE ABOGADOS, REGISTRO DE PROCURADORES Y REGISTRO DE SANCIONES

97. — Llevará, además, la Secretaría de Superintendencia:

1º — Una matrícula en la que se inscribirán los diplomas que en forma legal presenten a ese efecto los abogados que hubieran prestado juramento, a quienes entregará un certificado de su inscripción.

2º — El Registro de Procuradores con arreglo a lo dispuesto en la ley 10.996 y las acordadas reglamentarias.

3º — Un registro en el que se anotarán las sanciones disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sentencias en las causas penales que se dictaran respecto de los abogados y procuradores.

4º — Un registro en que se anotarán las sanciones disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sentencias en las causas penales que se dictaran respecto de los magistrados, funcionarios y empleados. Se anotará igualmente ñas decisiones que recayeren en los casos de la ley 13.644.

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

98. — Esta Secretaría intervendrá en todos los casos a que diere lugar la aplicación de la ley 13.644.

SECRETARIAS JUDICIALES

FUNCIONES

99. — Con arreglo a lo que dispongan la Corte Suprema o su Presidente, estas Secretarías intervendrán en el trámite de los expedientes judiciales. Sus titulares deberán presentar al Presidente o a la Corte Suprema los escritos y actuaciones pendientes de despacho y someter al Tribunal los incidentes a

resolución en los juicios. Expedirán, además, los testimonios, certificados y demás piezas análogas, correspondientes a los expedientes judiciales.

100. — Les corresponde, además, intervenir en:

a) La clasificación y distribución de los expedientes en estado de sentencia.

b) La confrontación y autenticación de las sentencias.

c) El registro de la jurisprudencia.

d) La publicación oficial de los fallos, acordadas y digestos de la Corte Suprema, con intervención del Secretario de Superintendencia.

DISTRIBUCION DE LA PUBLICACION DE FALLOS Y ACORDADAS

101. — La publicación de los fallos y acordadas de la Corte Suprema, así como los digestos correspondientes, deberán ser remitidos gratuitamente a:

a) El Presidente, los ministros y el Procurador General de la Corte Suprema y los secretarios de ésta y de aquél, y a las personas que hubieran desempeñado esos cargos;

b) Las cámaras nacionales y las respectivas fiscalías.

c) Los juzgados, fiscalías y defensorías nacionales.

d) Las cámaras del Congreso Nacional.

e) Los ministerios nacionales.

f) El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, la Auditoría General de las mismas, la Escuela General de Guerra y el Consejo Supremo de Justicia Policial.

g) La Biblioteca Nacional, las de las universidades y las de sus facultades de derecho.

h) Las gobernaciones, legislaturas y tribunales de las provincias.

i) Las demás reparticiones, bibliotecas o corporaciones en el país o en el extranjero, que indique el Presidente.

REGISTRO DE EXPEDIENTES, LIBROS DE SENTENCIAS Y FICHERO DE JURISPRUDENCIA

OFICINAS Y PERSONAL

102. — Estas secretarías llevarán los libros de sentencias, el fichero de jurisprudencia y un registro de los expedientes en estado de sentencia.

103. — La Corte Suprema tendrá, además, las oficinas y el personal que establezca en su reglamento interno y económico.

CAMARAS NACIONALES

REGLAMENTO INTERNO

104. — Las cámaras nacionales ajustarán sus reglamentos internos a las disposiciones del presente y a las que la Corte Suprema dictare en el futuro. Deberán comunicar a ésta los días de acuerdo que señalaren, que no podrán ser menos de dos semanales y alternados, así como las disposiciones reglamentarias que adoptaren.

LIBROS

105. — Además de los libros mencionados en el art. 136, en las oficinas judiciales se llevarán los que las respectivas cámaras proyecten y apruebe la Corte Suprema.

INTEGRACION EN LA CAPITAL

106. — En el caso previsto por el art. 31, 2ª parte, de la ley 13.998, las cámaras nacionales de la Capital Federal se integrarán por sorteo con los jueces de las otras cámaras de dicha ciudad en el orden en que se hallan mencionadas en el art. 32, inc. 1º), de la citada ley. Es decir, que la Cámara mencionada en el sub-inciso a) se integrará con las especificadas en los sub-incisos b), c), d), e), f) y así sucesivamente.

INTEGRACION EN EL INTERIOR

107. — En el mismo caso, las cámaras nacionales del interior de la República se integrarán en el siguiente orden:

a) La Cámara de la ciudad Eva Perón, con los jueces de las cámaras de Bahía Blanca, Rosario, Paraná, Córdoba, Mendoza, Tucumán, Resistencia y Comodoro Rivadavia.

b) La Cámara de Bahía Blanca, con los jueces de las cámaras de la ciudad Eva Perón, Comodoro Rivadavia, Rosario, Paraná, Córdoba, Mendoza, Tucumán y Resistencia.

c) La Cámara de Paraná, con los jueces de las cámaras de Rosario, Córdoba, Resistencia, Eva Perón, Mendoza, Tucumán, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

d) La Cámara de Rosario, con los jueces de las cámaras de Paraná, Córdoba, Eva Perón, Resistencia, Mendoza, Tucumán, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

e) La Cámara de Córdoba, con los jueces de las cámaras de Rosario, Tucumán, Mendoza, Paraná, Eva Perón, Resistencia, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

f) La Cámara de Mendoza, con los jueces de las cámaras de Córdoba, Tucumán, Rosario, Paraná, Eva Perón, Bahía Blanca, Resistencia y Comodoro Rivadavia.

g) La Cámara de Tucumán, con los jueces de las cámaras de Córdoba, Rosario, Resistencia, Mendoza, Paraná, Eva Perón, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

h) La Cámara de Resistencia, con los jueces de las cámaras de Paraná, Tucumán, Rosario, Córdoba, Eva Perón, Mendoza, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia.

i) La Cámara de Comodoro Rivadavia, con los jueces de las cámaras de Bahía Blanca, Eva Perón, Rosario, Paraná, Córdoba, Mendoza, Tucumán y Resistencia.

ELECCION DE AUTORIDADES

108. — Las cámaras nacionales elegirán, antes del 31 de diciembre de cada año, las autoridades a que se refiere el art. 26 de la ley 13.998, en la forma que establezcan sus respectivos reglamentos.

CONSTITUCION PARA EL FALLO DE LAS CAUSAS

109. — En todas las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integran. Sin embargo, en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento, del que debe haber en todos los casos constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyan la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara o Sala y que concordarán en la solución del juicio.

110. — Cuando los jueces hábiles no constituyeran la mayoría absoluta de la Cámara o Sala o cuando existiendo esa mayoría no concordaran en la solución del juicio, las cámaras o saldas serán integradas por el número de jueces necesarios para reunir mayoría absoluta de votos concordantes, en la forma dispuesta por el art. 31 de la ley 13.998 y los arts. 106 y 107 de este Reglamento.

111. — En caso de integración se hará saber a las partes personalmente o por cédula la composición de la Cámara o Sala, que no fallará la causa antes de que la integración esté consentida.

FICHERO DE JURISPRUDENCIA

112. — Las cámaras nacionales de apelaciones compuestas de varias salas organizarán y llevarán al día en cada una de ellas un fichero por materias que contengan la jurisprudencia no sólo del respectivo tribunal en pleno sino también de todas las salas del mismo.

TRIBUNAL PLENO

113. — Antes de dictar sentencia en las causas sometidas a su pronunciamiento, cada Sala deberá informarse de la jurisprudencia de las demás del tribunal de que forma parte sobre el punto a resolver. En el caso de que no haya coincidencia de criterio, la Sala se abstendrá de dictar sentencia y se reunirá el tribunal en pleno para fijar jurisprudencia.

LEGALIZACIONES

114. — Las cámaras nacionales llevarán un registro de firmas a los efectos de las legalizaciones de su jurisdicción.

DESIGNACION DE AUTORIDADES DE FERIA

115. — Antes de los diez días precedentes a las ferias de enero y Semana Santa, las cámaras nacionales designarán las autoridades de feria de sus respectivas jurisdicciones, las cuales determinarán el personal que actuará con ellas.

FERIADOS Y ASUETOS LOCALES. BANDERA A MEDIA ASTA

116. — Los feriados, los días no laborables y los asuetos dispuestos por los gobiernos locales darán lugar a la adopción de las medidas concordantes por las cámaras nacionales con asiento en el territorio de aquéllos. La misma regla se observará cuando dichos gobiernos dispusieran la colocación de la bandera a media asta.

HOMENAJES

117. — Las cámaras nacionales podrán disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas que fueren de costumbre.

Cuando el Poder Ejecutivo disponga para la Administración izar la Bandera Nacional a media asta, ello regirá también para las cámaras nacionales que ejercen la policía sobre su propio edificio y el de los juzgados de su jurisdicción. Estas cámaras podrán adoptar esa medida cuando falleciera alguno de sus miembros o de los jueces de su jurisdicción.

SUPERINTENDENCIA

118. — Sin perjuicio de las atribuciones de la Corte Suprema, las cámaras nacionales ejercerán la Superintendencia directa sobre todos los funcionarios y empleados de su jurisdicción y decidirán los casos concretos de esta naturaleza que se planteen.

JUZGADOS NACIONALES

FIRMA Y AUDIENCIA

119. — Los jueces nacionales deberán firmar el despacho de trámite y dar audiencia a los litigantes todos los días hábiles.

SUSTITUCION EN LA CAPITAL

120. — Los jueces comprendidos en la jurisdicción de cada una de la cámaras nacionales de la Capital Federal se reemplazarán recíprocamente en la forma que disponga la cámara respectiva.

SUSTITUCION EN EL INTERIOR

121. — Los jueces del interior de igual jurisdicción territorial se reemplazarán recíprocamente en la forma que disponga la respectiva cámara nacional.

FERIAS Y ASUETOS LOCALES. BANDERA A MEDIA ASTA

122. — Los feriados, los días no laborables y los asuetos dispuestos por los gobiernos locales, darán lugar a la adopción de las medidas concordantes por los juzgados nacionales con asiento en el territorio de aquéllos. La misma regla se observará cuando el Gobierno Nacional o los mencionados precedentemente dispusieran la colocación de la Bandera a media asta.

HOMENAJES

123. — Los jueces nacionales podrán disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a determinados actos y en general las medidas que fuesen de costumbre.

LEGALIZACIONES

124. — La legalización de las firmas de los jueces nacionales estará a cargo de las cámaras respectivas.

INVENTARIO DE LA BIBLIOTECA

125. — Los jueces practicarán un inventario de la biblioteca del juzgado y lo remitirán a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema. Antes del 15 de febrero de cada año, enviarán a dicha Secretaría una nota ampliatoria del inventario.

Al cesar en el cargo deberán entregar al reemplazante la biblioteca conforme al inventario y comunicarlo a la referida Secretaría de la Corte Suprema.

SOLICITUD DE LICENCIAS

126. — Los jueces nacionales del interior deberán expresar al solicitar licencia, si los sustitutos legales se hallan en el ejercicio de sus funciones.

TURNO

127. — El turno de los jueces será establecido por la respectiva cámara nacional.

CONJUECES

128. — En noviembre de cada año los jueces nacionales del interior elevarán a la Corte Suprema una nómina de no menos de quince abogados en condiciones legales a efecto de la formación de la lista de los conjueces.

REGISTRO DE NOMBRAMIENTOS DE OFICIO

129. — Los juzgados nacionales llevarán un registro público en el que se asentarán por orden alfabético los nombramientos que se hagan de oficio, que no podrán exceder de dos por año a favor de cada interesado, con indicación de la naturaleza y monto de las causas en que hayan recaído. Mensualmente elevarán a la Corte Suprema y a la respectiva cámara nacional una nómina de esos nombramientos con las indicaciones mencionadas.

REGISTRO DE EDICTOS

130. — Los juzgados llevarán un registro público en el que se asentarán las designaciones de diarios, periódicos o revistas efectuadas por el juez para la publicación de edictos sin que haya mediado propuesta de parte o prescindiendo de ella. En este registro se indicará, además, el nombre de la causa, su naturaleza y monto. Trimestralmente se elevará a la Corte Suprema y a la respectiva cámara de apelaciones una nómina de esas designaciones con las menciones expresadas.

REGISTRO DE JURISPRUDENCIA

131. — Cada juzgado nacional llevará un registro de la jurisprudencia de la cámara de apelaciones respectiva, a cuyo efecto cada una de éstas enviará a los juzgados que dependan de ella, copia de los fallos de especial interés que dicte.

INFORMES SOBRE CAUSAS PENALES

132. — En las oportunidades del art. 34 cada juzgado nacional con jurisdicción en lo penal, enviará a la cámara de apelaciones respectiva una planilla referente a las causas de índole criminal o correccional en trámite en la cual se indicará el número de cada expediente, la fecha de su iniciación en el juzgado, el delito o la infracción imputados, el estado de la causa, si el procesado se halla preso o no, y se anotarán las observaciones que el juez considere pertinentes.

LIBERTAD CONDICIONAL

133. — Antes de acordar el beneficio de la libertad condicional, los tribunales nacionales deberán requerir informe a la Dirección General de Institutos Penales o a la dirección del respectivo establecimiento carcelario, acerca del cumplimiento de sus reglamentos por el penado, de su personalidad moral, peligrosidad y readaptabilidad, y de la conveniencia de adoptar o negar la medida solicitada.

Deberán también solicitar informe a la Dirección General de Institutos Penales, antes de determinar a qué patronato quedarán sometidos quienes obtengan libertad condicional, con arreglo al art. 13, inc. 5º, del Código Penal.

CARTAS DE CIUDADANIA

134. — Los jueces nacionales deberán remitir por triplicado a la Corte Suprema una nómina mensual de las cartas de ciudadanía que concedan.

FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS

135. — Los secretarios de los juzgados nacionales, desempeñarán las funciones que por ley les correspondan y, además, las auxiliares compatibles con su cargo que les confíe el magistrado de quien directamente dependan.

LIBROS DE LOS JUZGADOS

136. — Sin perjuicio de los libros a que se refiere la ley y este Reglamento, en las Secretarías de los juzgados nacionales se llevarán los siguientes:

1º) de entradas y salidas de expedientes;

2º) de oficios y comunicaciones que podrá componerse con copias carbónicas;

3º) de recibos de expedientes;

4º) de recibos de giros y transferencias de los arts. 58 y 59 de este Reglamento;

5º) de sentencias;

6º) de causas promovidas de oficio o a instancia del Ministerio Público y de los trámites principales de los procedimientos. En las secretarías penales de los juzgados nacionales del interior se llevará, además, un libro de fianzas a los efectos del art. 382 del Código de Procedimientos en lo Penal, en el que se anotarán aquéllas por orden cronológico y sin dejar claros.

INFORMES SOBRE JUICIOS PROMOVIDOS A INSTANCIA DEL MINISTERIOPUBLICO

137. — Los secretarios deberán informar trimestralmente al juez de que dependan acerca del estado de las causas no penales promovidas a instancia del Ministerio Público.

CUERPOS TECNICOS PERICIALES

ELECCION DE AUTORIDADES

138. — Los cuerpos técnicos periciales de la Capital Federal elegirán cada año, antes del 20 de diciembre, un decano y un vicedecano. La elección se hará por mayoría de votos. En caso de empate se procederá al sorteo entre los candidatos que hubieren empatado. El nombramiento se pondrá de inmediato en conocimiento de la Corte Suprema y, por intermedio de ésta, de las cámaras nacionales de apelaciones que, a su vez, lo comunicarán a los jueces de su jurisdicción.

CUERPO MEDICO

139. — El Cuerpo Médico Forense estará constituído por la totalidad de los médicos de tribunales de todos los fueros, designados por el Poder Ejecutivo. El Cuerpo someterá a la Corte Suprema su reglamentación interna en la que se contemplarán las especializaciones requeridas por la índole peculiar de las funciones en cada uno de los fueros y el modo de comprobar las respectivas aptitudes especializadas.

DURACION

140. — El Decano y Vicedecano electos entrarán en funciones el 1º de enero del año subsiguiente. Sus cargos son irrenunciables salvo el caso de excusa atendible, que apreciará la Corte Suprema.

FUNCIONES

141. — Además de las tareas periciales comunes, los decanos ejercerán la representación y dirección de los cuerpos respectivos y las funciones administrativas de aquéllos. Podrán requerir de los vicedecanos que los secunden en esas tareas y serán sustituídos por éstos en caso de ausencia, vacancia o impedimento.

ACEFALIA

142. — En caso de acefalía el decanato y vicedecanato serán ejercidos durante el resto del período, por los peritos más antiguos del cuerpo.

DISTRIBUCION DE LAS TAREAS DE LOS CUERPOS TECNICOS. LICENCIAS

143. — El Decano distribuirá la labor de los peritos del Cuerpo, ajustándose a las siguientes normas:

a) Establecerá turnos conforme al cuadro que a su sugestión apruebe la Corte Suprema en el que se repartirá la labor con arreglo a un criterio objetivo, como puede ser la fecha de iniciación de las causas, entendiéndose por tal la de la primera actuación policial o, en su caso, judicial del expediente.

b) Proveerá los reemplazos que fueran pertinentes, la integración del número de peritos requeridos, o las designaciones unipersonales en los turnos compuestos de más de un perito, cuidando de distribuir equitativamente las tareas adicionales. Los peritos designados en cada causa intervendrán en ella hasta su terminación, salvo que judicialmente se resolviera lo contrario.

c) El Decano podrá conceder licencias a los peritos y empleados por un término no mayor de cinco días cada tres meses, que comunicará en cada caso a la Corte Suprema. Elevará a ésta los pedidos de licencia por términos que excedan del indicado.

SANCIONES

144. — El Decano podrá aplicar a los peritos y empleados sanciones disciplinarias de prevención, apercibimiento y multa hasta m$n. 50 que comunicará en cada caso a la Corte Suprema. Las de multa por mayor suma y de suspensión deberá requerirlas de la Corte Suprema. Las de cesantía y exoneración, las requerirá al Poder Ejecutivo Nacional la Corte Suprema. Las sanciones que apliquen los decanos serán apelables para ante la Corte Suprema dentro del tercero día.

PERITOS DE FERIA

145. — El Decano designará antes del 20 de diciembre de cada año los peritos que actuarán durante la feria, cuya nómina elevará a la Corte Suprema y, por su intermedio, a las cámaras que la comunicarán a los jueces.

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES

146. — En cuanto no sean incompatibles con lo dispuesto en este capítulo son aplicables a los peritos y empleados de los cuerpos periciales las disposiciones generales de este Reglamento.

RESPONSABILIDAD DEL DECANO

147. — El Decano dirimirá sin apelación cualquier duda referente a la distribución de la labor entre los peritos, y será responsable de cualquier deficiencia subsanable del servicio técnico del Cuerpo de su dirección que no corrigiera de inmediato.

MORGUE JUDICIAL

148. — La Morgue Judicial se regirá por el reglamento que para ella apruebe la Corte Suprema a propuesta de su director con audiencia del Cuerpo Médico. Estará a cargo de un director que dependerá del decano del Cuerpo Médico Forense.

PERITOS AUXILIARES

TASADORES

149. — Para ser tasador oficial en las funciones de ese carácter que no incumben específicamente a los peritos ingenieros de todas las especialidades, comprendidos en la mención genérica del art. 59, inc. b) de la Ley 13.998, se requerirá la ciudadanía argentina, 25 años de edad y tres años de ejercicio de la profesión de martillero público o de funciones de tasación de instituciones públicas especializadas.

INTERPRETES

150. — Para la designación de intérprete oficial se requiere la ciudadanía argentina, 25 años de edad y tener versación comprobada por título nacional, cuando lo hubiere, en los idiomas para los cuales haga la respectiva designación el Poder Ejecutivo.

TURNO Y SUSTITUCION

151. — Cuando las especialidades cuenten con un solo perito, en caso de ausencia o impedimento, los jueces designarán reemplazante entre los profesionales que reúnan las condiciones necesarias para ser perito oficial.

DISTRIBUCION DE LABOR

152. — En las especialidades que tengan más de un perito, la labor se repartirá por turnos con arreglo a la fecha de iniciación de las causas y al cuadro que aprueben la Corte Suprema en la Capital y las respectivas cámaras en el interior.

JURAMENTO

153. — Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos jurarán ante el Presidente de la Corte Suprema en la Capital Federal y ante el de las respectivas cámaras nacionales en el interior.

DESIGNACION A PEDIDO DE PARTE

154. — Los servicios de los cuerpos técnicos periciales y peritos auxiliares de la justicia podrán ser requeridos a petición de parte por los magistrados de todos los fueros, cuando, a criterio del juez de la causa fundado en la pobreza del requirente, la naturaleza y monto del juicio, lo hicieran aconsejable.

REMATADORES OFICIALES

LISTA

155. — Los rematadores oficiales que integran la lista confeccionada por el Poder Ejecutivo con arreglo a lo dispuesto por el art. 73 de la Ley 13.998, serán numerados por la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema según el orden de su inclusión en la misma. Una lista así numerada será remitida a cada una de las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal.

DESIGNACION

156. — Ejecutoriado el auto que ordene un remate el juez de la causa solicitará, dentro de las veinticuatro horas, la designación del martillero por la cámara respectiva.

157. — Las cámaras formarán con las solicitudes de los jueces una lista numerada de los juicios en que se hayan formulado, que incluya a todas las recibidas hasta el día anterior al sorteo inclusive y procederán semanalmente a efectuar en acto público, presidido por uno de sus miembros y con la actuación de uno de sus secretarios, un doble sorteo alternado de la lista de los martilleros y de la de los juicios, correspondiendo a cada rematador desinsaculado el remate del juicio que resulte sorteado inmediatamente después de una desinsaculación. De todo ello se levantará acta que debe firmar el juez de cámara y el secretario a que se hizo referencia.

El rematador sorteado no figurará en los sorteos siguientes de ninguna cámara hasta que la lista haya sido agotada por la designación de todos sus componentes.

158. — La Cámara Nacional en lo Civil sorteará rematadores el lunes; la Cámara Nacional en lo Comercial el martes; la Cámara en la Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo y la Cámara Nacional en lo Penal el miércoles; la Cámara Nacional de Paz el jueves y la Cámara Nacional del Trabajo el viernes. Si alguno de esos días fuere feriado y la cámara respectiva no lo habilitara, el sorteo se practicará en el día correspondiente de la semana subsiguiente. Cada cámara comunicará en el día a las demás el resultado de los sorteos realizados a efecto de lo dispuesto en la última parte

del artículo anterior y en el día siguiente hará saber las designaciones a los jueces que las solicitaron. Las cámaras informarán semanalmente a la Corte Suprema de los sorteos que practicase.

RENUNCIAS. DEFICIENCIAS EN LOS REMATES

159. — Los rematadores oficiales no podrán renunciar sin causa justificada los nombramientos de que fueren objeto. Si la que alegaren no lo fuese, a juicio del juez de la causa éste pondrá el hecho en conocimiento de la Corte Suprema. En todos los casos se tendrá al rematador renunciante por nombrado a los fines de los sorteos subsiguientes. Igualmente deberá comunicarse a la Corte Suprema las deficiencias observadoras en la realización de los remates judiciales.

LIBRO DE SANCIONES Y ARCHIVO DE COMUNICACIONES

160. — La Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema llevará un libro en que se asentarán las sanciones disciplinarias aplicadas a los rematadores oficiales. Archivará ordenadamente las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior.

LIBROS DE LOS MARTILLEROS. NOMINA DE REMATES

161.— Cada martillero deberá llevar constancia en un libro rubricado por la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de todas las operaciones judiciales que realice, con mención precisa de la carátula del juicio, del nombre de los compradores, de la fecha y el lugar en que se efectuó la operación, de su monto y condiciones de pago, importe de la comisión, detalle de todos los gastos efectuados, y cualquier otra indicación útil.

Cada martillero elevará mensualmente a la Corte Suprema la nómina de todos los remates judiciales efectuados, y cualquier otra indicación útil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

MINISTERIO PUBLICO

162. — Hasta tanto se dicte la ley que organice el Ministerio Público, serán aplicables a los funcionarios y empleados del mismo, las disposiciones

generales del presente Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales.

VIGENCIA Y PUBLICACION DEL REGLAMENTO

163. — El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1º de febrero de 1953, salvo las disposiciones de los arts. 129 y 155 a 161 todos inclusive, que se aplicarán a partir de la fecha en que los jueces reciban la copia de ellos que les enviarán las respectivas cámaras de apelaciones. Se hará una edición oficial de la que se enviarán ejemplares a cada cámara, juzgado, fiscalía, asesoría, defensoría y cuerpo técnico pericial de los tribunales nacionales. También se enviarán ejemplares al Poder Ejecutivo Nacional, el Ministerio de Justicia y al Ministerio del Interior de la Nación, a las Cámaras del Congreso Nacional, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a los poderes ejecutivo y legislativo de las provincias, a los gobernadores de los territorios nacionales, al Jefe de la Policía Federal, a los superiores tribunales de justicia de las provincias y al Presidente del Banco de la Nación Argentina.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, ante mí que doy fe. — Rodolfo G. Valenzuela. — Tomás D. Casares. — Felipe Santiago Pérez. — Atilio Pessagno. — Luis R. Longhi. Carlos Daniel Delfino. — Eduardo C. González del Solar (secrt.).

Es copia fiel. — Ricargo E. Rey.

INDICE ALFABETICO

•Reglamento para la Justicia Nacional – SEGÚN PAG WEB DEL CONSEJO 2011 (Ac. CSJN 12/52 y modificatorias, incluida la de Res CM 254/10)

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 1° — En el presente reglamento se llama “magistrados” a los jueces de todos los grados; “funcionarios” a los secretarios de primera y segunda

instancias y los demás empleados de los tribunales nacionales que perciben igual o mayor sueldo, y «empleados» al resto del personal.

Respecto de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, ver art. 162.

DIAS HABILES E INHABILES

Art. 2° — [Según acordada del 9/11/90] Los Tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero, la feria de julio, los días domingo, los que por disposición del Congreso o del Poder Ejecutivo no sean laborables y los que el señor Presidente de la Corte Suprema o el Ministro que éste designe declare feriados judiciales. Los tribunales nacionales del interior del país tampoco funcionarán los días señalados no laborables por los respectivos gobiernos. Todos los demás días del año son hábiles.

ASUETO

Art. 3° — El asueto no inhabilita el día ni alcanza a los magistrados, funcionarios y empleados indispensables a fin de cubrir las guardias necesarias para la atención del público y el cumplimiento de las diligencias dispuestas para esa fecha.

Nota: Según acord. del 28/12/62 - Artículo 2 - a) Que con arreglo a las normas vigentes (artículos 2 y 3 del Reglamento para la Justicia Nacional) la declaración de asueto por el Poder Ejecutivo no alcanza a los tribunales nacionales. b) Que el asueto para dichos tribunales debe ser formalmente acordado por la Corte Suprema, o, en su caso por las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en el interior. c) que la sola declaración de asueto no inhabilita el día.

FERIA JUDICIAL

Art. 4° — En enero y en la feria de julio, los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demora.

INICIACION DEL AÑO JUDICIAL

Art. 5° — [Suprimido por acord. del 07/12/55] Después de la feria de enero la labor judicial será iniciada por la Corte Suprema el primer día hábil con acto público y solemne.

HORARIO

Art. 6° — La Corte Suprema establecerá el horario para el funcionamiento de los tribunales nacionales de la Capital Federal.

Para los tribunales del interior del país regirán los horarios que establezcan las respectivas cámaras nacionales con aprobación de la Corte Suprema.

El horario no podrá ser inferior a 6 horas, sin perjuicio de la prolongación o disminución que, con carácter general, pueda disponerse por la Corte Suprema o las cámaras nacionales de apelaciones con aprobación de aquélla, o accidentalmente, por los tribunales o jefes de las oficinas que lo requieran.

Nota: Según acord. 4/74 de la C.S.J.N. del 08/02/74 .1) Fijar el horario de los tribunales nacionales con sede en la Capital Federal, desde las 7,30 a las 13,30 horas de lunes a viernes, a partir del 16 de marzo próximo. 2) En la atención al público se propenderá a la utilización del mayor número de personal, debiendo asignar por lo menos 3 empleados bajo la dirección y responsabilidad de uno de ellos, con miras a agilizar la consulta de expedientes y demás tareas propias de esa actividad.

Nota: -Según acord. 9/81-. Disponer que en el horario de 7:30 a 13:30 actualmente en vigencia para los tribunales de la Capital, el público será atendido desde las 7:30 hasta las 12:30; quedando reservada la última hora -12:30 a 13:30- para la atención de letrados, procuradores y peritos designados en los respectivos expedientes.

Nota: Según acord. 49/91-. El horario de atención exclusiva a los profesionales en los días de notificación será de 11:30 a 13:30 hs.

Nota: Según acord. 70/94: 1) Ratificar en todo su contenido la vigencia del art. 1 de la acord. 25/76 (texto según acord. 9/81 y 49/91 relativa a la atención exclusiva a los profesionales en los días de notificación, en el horario de 11:30 a 13:30. 2) Dejar sin efecto el art. 2 de dicha acord. 2/75, en cuanto se refiere al término establecido por el art. 124 "in fine", del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que se computará, en consecuencia, a partir de las 7,30. 3) Exhortar a funcionarios y empleados al estricto cumplimiento del horario establecido, y a la correcta y diligente atención del público. 4)

Establecer el control del cumplimiento del horario por parte de las autoridades de superintendencia, y en particular por las cámaras de apelaciones mediante el procedimiento de hacer circular planillas en fechas no establecidas, dejando en ellas constancia del personal ausente sin justificación debidamente acreditada.-Párrafo agregado por acordada 4/95, art. 3-. *Los tribunales orales ejercerán el control del horario respecto de los funcionarios y empleados bajo su dependencia. 5) El incumplimiento del horario deberá ser sancionado. En caso de reiteración, la sanción mínima será la de multa, sin perjuicio de tenerse en cuenta la falta a los efectos de la calificación del agente y su eventual promoción. 6) La presente acordada tendrá vigencia desde el día 2 de agosto entrante.*

Nota: Según acord. 7/88, del 22/03/88, la C.S.J.N. recomendó a todos los Tribunales Nacionales de la Capital Federal el estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 3 de la acord. 4/74 como así también el cumplimiento de los arts. 3, 4 y 5 de la acord. 25/76.

HABILITACION DE DIAS Y HORAS

Art. 7° — Los tribunales nacionales podrán habilitar días y horas en los asuntos que no admitan demora.

OBLIGACIONES DE FUNCIONARIOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 8° — Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente están obligados a:

a) Residir en el lugar en que desempeñen sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no exceda de 70 kilómetros del mismo. La Corte Suprema podrá dispensar temporalmente de esta obligación a los magistrados de todas las instancias, y a los funcionarios y empleados de ella. Los demás funcionarios y empleados deberán requerir esta dispensa de las respectivas cámaras de apelaciones que, en el caso de concederla, deberán comunicarlo a la Corte Suprema con expresión de causa. *(Nota: El art. 10 del Dto. Ley 1285/1958 establece: "Los jueces residirán en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio de setenta kilómetros de la misma. Para residir a mayor distancia, deberán recabar autorización de la Corte Suprema")*

b) Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos vinculados con las funciones de los respectivos tribunales.

c) No evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.

d) No gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria.

e) (Texto según acordada 7/1972) No podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política.

f) Rehusar dádivas o beneficios.

g) No practicar juegos por dinero ni frecuentar lugares destinados a ellos.

h) Levantar en el plazo de 60 días contados desde la fecha de su notificación cualquier embargo que se trabare sobre sus sueldos o el concurso que se hubiere decretado. Excepcionalmente, y con mención explícita de la razón que lo determine, la respectiva autoridad de superintendencia podrá ampliar este plazo o aun eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación.

i) No ejercer profesiones liberales ni aun con motivo de nombramiento de oficio o a propuesta de partes.

j) No ejercer el comercio ni actividad lucrativa alguna sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia.

k) (Texto según del 24/12/62) No desempeñar ningún empleo público o privado, aun con carácter interino, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia. Dicha autorización no podrá acordarse para cargos de naturaleza política. Expectúanse los cargos docentes y las comisiones de estudio, pero los magistrados no podrán desempeñar cargos docentes en la enseñanza primaria o secundaria.

(Párrafo incorporado por acordada 8/82, del 30/08/82) La autorización a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo no podrá ser concedida para agentes que se desempeñen como personal administrativo y técnico del Poder Judicial de la Nación y aspiren a ocupar otro cargo en la órbita de ese organismo ya sea en calidad de personal permanente o contratado.

l) No practicar deportes como profesional.

m) No participar en asociaciones profesionales, con excepción de las mutualistas, ni en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de la superintendencia.

Nota: Según acord. 36/73, del 13/06/73, la C.S.J.N. aclaró que las incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los empleados del Poder Judicial no deben entenderse como comprensivas del derecho a asociación en entidades representantivas de sus intereses gremiales.

Art. 9° — (Texto según acordada CSJN 30/2001) En las autorizaciones a que se refieren los incs. a, h, j, k y m del art. 8 entenderá la Corte Suprema cuando se trate de cualquier magistrado o de funcionarios o empleados de ella.

En los demás casos resolverá la respectiva Cámara Nacional de Apelaciones, a excepción de las autorizaciones para desempeñar cargos docentes en cuyo supuesto también entenderá la Corte Suprema.

Nota: La acordada 11/2004 CSJN derogó la última oración de este párrafo. Posteriormente la acordada 11/2004 CSJN fue derogada por acordada 28/2008 CSJN, art. 1.

Art. 9 bis — *[Agregado por acord. del 24/12/62]* Los magistrados presentarán la renuncia a su cargo directamente ante el Poder Ejecutivo, debiendo dar cuenta de dicha presentación, en su caso, a la Corte Suprema, por intermedio de la cámara respectiva. Hasta tanto la renuncia no les sea formalmente aceptada, estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias concernientes a la función judicial y, en particular, a las que se refieran a la incompatibilidad con toda actividad política y al desempeño de cargos dependientes de uno de los poderes políticos, salvo los autorizados expresamente por el Reglamento.

Art. 10 — (Texto según Res CM 254/10) Las prohibiciones contenidas en el inciso e) del artículo 8 no regirán “respecto de los funcionarios y empleados.

Las incompatibilidades de los incisos j), k), y m), no afectarán al personal de servicio y de maestranza.

REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 11 — (Texto según acordada del 15/08/85). Para la designación de funcionarios se requiere ser argentino mayor de edad y tener estudios secundarios completos, y para la de empleado, ser argentino mayor de 18 años, tener los mismos estudios y rendir un examen de suficiencia en mecanografía, redacción y ortografía, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse a aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales sean necesarios conocimientos especiales. Dicho examen será tomado, en sus respectivos ámbitos, y con la actuación de los magistrados o funcionarios que las reglamentaciones determinen, por la Corte Suprema, la Procuración General de la Nación, y las cámaras de apelaciones, previa acreditación de los requisitos indicados precedentemente.

Las cámaras federales podrán delegar esa función en los jueces de primera instancia cuando se trate de llenar vacantes en tribunales u organismos con asiento en localidades diferentes de aquellas en las cuales están instaladas dichas cámaras.

No se designará personal obrero, de maestranza y servicio, menor de 18 años y se dará preferencia a los que sean argentinos.

Como requisito previo al ingreso de todo funcionario o empleado deberá acreditarse la aptitud psicofísica para la función o cargo, mediante certificado de salud expedido en la Capital Federal, por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación, y en el interior por la dependencia competente del Ministerio de Salud, o, en su defecto, por el organismo provincial correspondiente (párrafo según acordada 39/2002).

Además de los requisitos mencionados, los aspirantes a ingresar como personal administrativo en todas aquellas dependencias en las que se realicen tareas de índole jurisdiccional, deberán aprobar en los seis meses siguientes a su designación el curso de capacitación que deberá ser organizado al efecto en cada fuero, con la coordinación de la Escuela de Capacitación Judicial de la

Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional (párrafo incorporado por acordada 57/1993).

Tales cursos deberán ser organizados en el plazo de seis meses del dictado de la presente, fecha a partir de la cual será de aplicación (párrafo incorporado por acordada 57/1993).

A partir de ese momento sólo se designarán empleados con carácter provisorio o interino, y sus designaciones caducarán transcurridos seis meses del nombramiento, si no hubiesen aprobado el examen correspondiente, sin causa justificada. Para el cómputo de este plazo no se tomarán en cuenta las ferias judiciales. Quien resulte reprobado en la prueba pertinente, no podrá ser designado nuevamente hasta que transcurran seis meses desde el momento en el que aquella se efectuó (párrafo incorporado por acordada 57/1993).

Las cámaras nacionales y federales deberán poner en conocimiento de esta Corte, a través de su Secretaría de Superintendencia, los detalles y modalidades de los cursos que organicen en virtud de lo aquí dispuesto (párrafo incorporado por acordada 57/1993).

Para la designación de auxiliar superior de séptima —oficial notificador—, se requiere ser argentino, mayor de 18 años, tener estudios secundarios completos y haber aprobado el curso de capacitación que al efecto organice la Secretaría de la Presidencia (párrafo incorporado por acordada 82/1990, modificado por acordada 24/1999).

Están exentos de cumplir con tal requisito quienes cuenten con título de abogado, procurador o escribano expedidos por universidad pública o privada oficialmente reconocida (párrafo incorporado por acordada 82/1990)

INCAPACIDADES PARA EL NOMBRAMIENTO

Art. 12 — (Texto según acordada CSJN 23/04, art. 1°) No podrán ser nombrados funcionarios o empleados:

1°) Quienes hubieran sido inhabilitados para ejercer cargos públicos, mientras dure su inhabilitación;

2°) Los condenados por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena o hasta su prescripción;

3°) Los condenados por delito doloso o culposo contra la Administración Pública, hasta el cumplimiento de la pena o hasta su prescripción;

4°) Los quebrados no rehabilitados;

5°) Los procesados por los delitos señalados en los puntos 2°) y 3°);

6°) Los que hubieran sido exonerados de un empleo público nacional, provincial o municipal, por mal desempeño o por graves motivos de orden personal, hasta pasados tres años de la medida;

7°) Los que tuvieran una limitación en su capacidad psíquica o física que, a criterio de la autoridad de superintendencia, impida el desarrollo regular de la actividad que requiere el ejercicio de la función;

8°) Los cónyuges y parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, de los magistrados o funcionarios titulares bajo cuya dependencia inmediata deban prestar servicios. Quedan comprendidos en esta inhabilidad los empleados que se integren en calidad de secretarios letrados , secretarios privados, o relatores o en otro cargo se similar naturaleza que tuvieran alguno de los mencionados vínculos con cualquiera de los magistrados o funcionarios que integren un tribunal colegiados, siempre que tales nombramientos correspondan a la misma vocalía.

Nota: El art. 2° de la acordada CSJN 23/2004 establece: "Disponer que las nuevas inhabilidades se aplicarán para las designaciones que se efectúen a partir de la presente, sin afectar la validez de las que se llevaron a cabo durante la vigencia de la norma modificada".

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO

Art. 13 — Las cámaras de apelaciones y los jueces de primera instancia deberán comunicar a la Corte Suprema las vacantes que se produzcan en sus respectivos tribunales, y podrán mencionar los nombres de las personas que, a su juicio, sean aptas para llenarlas. **MERITORIOS**

Art. 14 — Los meritorios deberán ser estudiantes de abogacía, notariado o procuración. Estarán sujetos a los mismos requisitos para el ingreso y las mismas obligaciones de trabajo de los empleados, y deberán justificar anualmente haber aprobado por lo menos 3 materias de su carrera. Les corresponderán los reemplazos en caso de licencia sin goce de sueldo de los empleados. Cesarán al concluir sus estudios. La incorporación de meritorios por las cámaras y los jueces nacionales debe ser comunicado de inmediato a la Corte Suprema.

Acord. del 23/05/74. El número y distribución de meritorios se ajustará a lo dispuesto en el art. 1, ley 20.559. (No aplicable ya que por acordada del 22/02/77 el cargo de meritorio se asimiló al puesto de auxiliar de 7a).

ASCENSOS

Art. 15 — Para el ascenso de funcionarios y empleados serán preferidos los de la categoría inmediata inferior, teniéndose en cuenta la aptitud y título de los interesados para el cargo a proveerse, la idoneidad y conducta demostradas en el desempeño de los cargos que hayan ocupado, debidamente registradas y calificadas y la antigüedad en la categoría. La falta de título habilitante o de aptitud para desempeñar el cargo a proveer autorizará la elección del candidato en categorías inferiores o aun la de extraños al personal.

Acord. del 30/07/81. Sólo otorgará puntaje para el ascenso de empleados el título que acredite conocimientos técnicos de aplicación en el cargo a desempeñar.

Acord.del 03/03/58.Las promociones se ajustarán a las siguientes normas generales, sin perjuicio de las especiales que pueda establecer cada cámara.

a) El ascenso de funcionarios y empleados se decidirá en la Capital Federal teniéndose en cuenta el personal de los distintos tribunales que integran cada uno de los fueros, correspondiendo a las cámaras determinar si ha de considerarse en conjunto o separadamente al personal de los juzgados, ministros públicos y de primera y segunda instancia. El personal de las cámaras de apelaciones de la Capital con título habilitante será considerado para la provisión de cargos de secretario en los juzgados de primera instancia

de los respectivos fueros. También será considerado el de la Corte Suprema para las secretarías de los juzgados en lo federal de la Capital. En los asientos judiciales en el interior se considerará conjuntamente la situación del personal de los tribunales y ministerios públicos que tengan un mismo asiento. A igual efecto y mediando conformidad con el traslado por parte de los interesados, podrá considerarse también al personal que se desempeñe en otros asientos del mismo distrito.

b) Las promociones y propuestas que importen postergación de personal con notable mayor antigüedad o superior jerarquía, deberán ser fundadas. Igualmente se procederá cuando se trate de cubrir vacantes con extraños al personal que corresponda considerar.

c) En caso de candidatos con condiciones y títulos semejantes, se dará preferencia en los ascensos a quienes se desempeñen en el tribunal en que exista la vacante.

d) Derogado por acord. del 20/11/73.

e) A los efectos precedentemente establecidos, respecto de las promociones, deberá tenerse en cuenta la antigüedad de los agentes en la Justicia Nacional y en el cargo.

3) Las designaciones y promociones del personal de las secretarias electorales se efectuarán por las cámaras a cuya jurisdicción pertenezcan los juzgados nacionales a cargo de los juzgados electorales, con sujeción a las normas establecidas precedentemente en cuanto sean aplicables. Para dicho personal se confeccionará un escalafón independiente.

Nota: Según acord. 101/73 del 20/11/73:Dejar sin efecto el inc. d del art. 2 de la acordada del 3 de marzo de 1958 y la dictada el 8 de octubre de 1971, en cuanto reglamentando el art. 12 del decr.-ley 1285/58 autorizan la posibilidad de designar empleados que no posean el título de abogado en los cargos de secretario o prosecretario en la Administración de Justicia de la Nación.

JURAMENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Art. 16 — Los magistrados de los tribunales colegiados jurarán ante el tribunal que integran. Los demás magistrados prestarán juramento ante la Corte Suprema o ante la cámara respectiva. Los funcionarios jurarán ante el tribunal o magistrado de quien dependan.

FORMULA

Art. 17 — *[Según acord. del 20/03/86]* Las fórmulas del juramento de los magistrados judiciales serán las siguientes, a opción del interesado:

a) ¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por la Patria, sobre estos Santos Evangelios, administrar justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?

b) ¿Juráis por Dios y por la Patria, administrar justicia bien legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?

c) ¿Juráis por la Patria y por vuestro honor, administrar justicia bien y legalmente y en conformidad a lo que prescribe la Constitución Nacional?

A la contestación afirmativa se agregará, en los casos a y b: “Si así no lo hiciereis, Dios y la Patria os lo demanden”; y en el caso c: “Si así no lo hiciereis, la Patria os lo demande”.

El magistrado que recibe los juramentos podrá optar por que dicha formalidad se cumpla, en lugar de las interrogaciones indicadas, mediante la versión afirmativa de ellas, leída por el interesado.

JURAMENTO DE EMPLEADOS

Art. 18 — *[Según acord. del 20/1986]* Los funcionarios del ministerio público —fiscal y pupilar—, prestarán juramento de desempeñar bien y legalmente sus funciones, y en conformidad a lo que prescriben la Constitución Nacional y las leyes, con fórmulas similares a las establecidas en el artículo anterior.

OBLIGACIONES DE LOS EMPEADOS

Art. 19 — Además de lo dispuesto en el art. 8°, los empleados deberán:

a) Dar aviso a su jefe o al sustituto, a efecto de su comunicación a la autoridad superior, cuando les fuera imposible concurrir a su empleo;

b) No abandonar su labor sin permiso de su jefe;

c) Abstenerse de peticionar a las autoridades superiores sin la venia de su jefe inmediato, salvo el caso de injusta denegación;

d) Observar las normas de disciplina;

e) Atender con deferencia al público, darles las informaciones que fueren pertinentes y abstenerse de recibir dinero para reposición de sellos.

AVISOS COMERCIALES

Art. 20 — En las oficinas de los tribunales no se usarán objetos con avisos comerciales o profesionales.

APLICACION DE SANCIONES

Art. 21 — Para la aplicación de las sanciones de suspensión por más de un mes, cesantía y exoneración, deberá procederse por escrito. Se dará vista por 3 días al interesado sobre el hecho que se le imputa, admitiéndose los documentos que acompañe al evacuarla y el testimonio de no más de 5 personas, siempre que se considere pertinente al esclarecimiento de los hechos. Esa prueba podrá ser completada por la que se decrete de oficio.

Acord. del 25/07/62 y acord. del 15/05/63 Para la adopción de sanciones, incluso la de suspensión por más de 15 días o de cesantía, podrá procederse de plano por los tribunales, en la medida de su potestad disciplinaria, cuando los magistrados de cualquier instancia comprobaren directa y objetivamente las infracciones respectivas, en que se incurra a partir de la fecha de esta acordada.

Art. 21 bis — *[Agregado por acord. del 27/02/90]* En caso de disponerse la instrucción de sumarios administrativos, si la permanencia en funciones fuere inconveniente, la autoridad de superintendencia pertinente podrá disponer el cambio de tareas de los agentes y funcionarios. De no resultar esto posible, o cuando la gravedad del hecho así lo aconseje, los sumariados podrán ser suspendidos preventivamente por un término no mayor de 30 días, prorrogable por otro período de hasta 60 días. Ambos términos se computarán en días corridos.

El pago de haberes durante el período de la suspensión sólo será procedente si en la causa administrativa, no se aplican sanciones, o si éstas resultan ser inferiores al plazo de la suspensión preventiva, en cuyo caso se reconocerá la diferencia si la sanción consiste en suspensión.

Art. 22 — Las sanciones que los jueces de primera instancia apliquen a los funcionarios o empleados bajo su dependencia serán apelables, dentro de tercero día, pero ante la cámara nacional respectiva, cuya resolución será irrecurrible y comunicada de inmediato por la cámara a la Corte Suprema de Justicia. Igual comunicación deberán hacer los jueces de primera instancia cuando las sanciones que apliquen sean consentidas, y también las cámaras nacionales, de las sanciones firmes aplicadas en instancia única. En todos los casos la Corte Suprema podrá avocar las actuaciones y decidir lo que estime pertinente. Las sanciones de prevención, apercibimiento, multa hasta quinientos pesos y arresto de hasta cinco días, podrán ser aplicadas por los tribunales nacionales a los abogados, procuradores y demás profesionales auxiliares de la justicia, oficiales o no, y a los litigantes u otras personas y deberán ser comunicadas a la Corte Suprema en la forma establecida precedentemente.

Art. 23 — La Corte Suprema podrá conocer originariamente respecto de las faltas imputadas a cualquier funcionario o empleado de la justicia nacional. Sus resoluciones sólo serán susceptibles de recurso de reconsideración, que deberá deducirse en el término de 3 días. Igual término regirá para este recurso contra las decisiones de las cámaras nacionales que apliquen en instancia única sanciones disciplinarias.

Art. 23 bis — (Incorporado por acordada del 38/1986) Los interesados en solicitar la intervención de la Corte Suprema por vía de avocación deberán presentar el pedido dentro del plazo de cinco días, contados desde que quede firme la resolución adoptada por la respectiva cámara de apelaciones.

Nota : Según acord. del 03/03/58, modificada por acord. 21/81, art. 2, se dispuso en el punto 13:

13) Antes del 30 de setiembre del año en curso las cámaras confeccionarán el escalafón, que se actualizará anualmente, dictando a este efecto las reglas de calificación con arreglo a las siguientes causales:

a) títulos de aplicación en el cargo a desempeñar. b) antigüedad. c) conducta. d) asistencia. e) concentración en el cargo. f) aptitud para el ascenso.

14) La Corte Suprema transferirá los legajos del personal a las cámaras de apelaciones.

Acordada del 9/11/68. 1) Recomendar a las cámaras de apelaciones, y por su intermedio a los jueces de su dependencia, se dé cumplimiento al art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, comunicando a la Corte Suprema las sanciones disciplinarias que se apliquen en lo sucesivo a los magistrados, funcionarios titulares de los ministerios públicos y secretarios. 2) Requerir de las cámaras de apelaciones, y por su intermedio, de los jueces de su dependencia, comuniquen a esta Corte Suprema las sanciones Dizzypli-narias que se hayan aplicado con anterioridad a los jueces, funcionarios titulares de los ministerios públicos y secretarios, actualmente en funciones. 3) En las comunicaciones a que se refieren los incisos precedentes se consignará la fecha y motivo de las sanciones.

Arts. 24 a 32 — *[Sustituidos por acord. 34/77, del 27/12/77].*

Capítulo II

REGISTRO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 33 — Las cámaras y los juzgados llevarán un registro de sus funcionarios, empleados y meritorios con los datos que se requieran en las planillas que a ese efecto distribuirá la Corte Suprema en las cuales se incluirá especialmente el concepto que merezcan, inclusive su aptitud para el desempeño del cargo inmediato superior. Enviarán a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema una copia autenticada de dicho registro. En el mes de febrero de cada año comunicarán las modificaciones que hubiera experimentado en el precedente.

Nota: El cargo de meritorio ha sido suprimido por la acordada 4/77, del 22/02/77.

ESTADISTICA

Art. 34 — En febrero, junio y octubre de cada año los jueces remitirán a la Corte Suprema por triplicado , la estadística correspondiente al período anterior con las constancias que requieran los formularios que a ese efecto preparará la Corte Suprema, o, con la autorización de ésta, las respectivas Cámaras de apelaciones. De igual modo, las cámaras de apelaciones enviarán las estadísticas de su labor por duplicado a la Corte Suprema.

REGISTRO DE EXPEDIENTES A SENTENCIA

Art. 35 — Las cámaras de apelaciones y los juzgados llevarán un registro de los expedientes en estado de ser resueltos, clasificados separadamente por orden cronológico de entrada a sentencia y por la índole de las causas. En esta segunda parte del registro serán especialmente señalados los juicios de preferente despacho.

ORDEN DE DESPACHO

Art. 36 — Las causas serán resueltas en el orden de su entrada a sentencia. Sin embargo, serán de preferente despacho los recursos de hábeas corpus y de hecho; las causas sobre derecho de reunión; servicio militar; las de naturaleza penal; los juicios de alimentos, indemnizaciones por incapacidad física, cobros de salarios, sueldos y honorarios, jubilaciones y pensiones; las cuestiones de competencia y medidas precautorias; las ejecuciones fiscales y los interdictos, acciones posesorias e incidentes.

Excepcionalmente se podrá disponer la preferente resolución de una causa no comprendida entre las anteriores, cuando mediara atendible razón de urgencia.

FIRMA Y SELLO

Art. 37 — Las providencias de trámite podrán ser suscritas con media firma. En las demás actuaciones deberá emplearse la firma entera. Ambas serán aclaradas al pie con sello de goma.

Los oficios, exhortos, certificados y otras piezas análogas llevarán, además en cada foja, media firma y el sello de tinta correspondiente a quienes los expidan.

COMUNICACIONES A LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y EXHORTOS AL EXTRANJERO.

Art. 38 — Las comunicaciones a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país, se harán por oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los exhortos a autoridades judiciales extranjeras podrán remitirse directamente a los agentes diplomáticos argentinos o, en su defecto, a los cónsules acreditados en el país respectivo.

COMUNICACIONES A LA CORTE SUPREMA

Art. 39 — Las comunicaciones a la Corte Suprema deberán dirigirse a Secretaría.

COMUNICACIONES Y GESTIONES DE SUPERINTENDENCIA

Art. 40 — Toda comunicación que en materia de superintendencia haya que dirigir a la Corte Suprema, deberá enviarse a la Secretaria de Superintendencia de ésta por intermedio de la cámara nacional respectiva. En materia de licencias se procederá como lo dispone el art. 30. Las gestiones ante los poderes públicos en materia de superintendencia solo podrán realizarse por intermedio de la Corte Suprema, a cuyo efecto se cursarán las comunicaciones pertinentes a la Secretaria de Superintendencia del tribunal, en la forma establecida en la primera parte de este artículo.

Art. 40 bis — (Incorporado por acordada 63/1996) La distribución de acordadas y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los tribunales y dependencias administrativas, se efectuará utilizando únicamente el formulario de Remito de Documentación, sin agregar oficio, pase u otra formalidad, utilizándose dicho procedimiento aun para las jerarquías superiores, magistrados y funcionarios.

El envío de acordadas y resoluciones podrá realizarse por medios informáticos o telemáticos, dejándose constancia de la emisión y recepción por funcionario responsable.

EL presente artículo rige exclusivamente en los trámites originados en la actividad administrativa interna, no siendo de aplicación en la materia reglamentada por las normas procesales.

EMPLAZAMIENTO

Art. 41 — (Texto según acordada 18/1969) Las resoluciones de los tribunales provinciales o nacionales con asiento fuera de la Capital Federal que concedan recursos para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, serán notificadas a las partes personalmente o por cédula.

NOTIFICACION DE SENTENCIAS CRIMINALES

Art. 42 — Toda sentencia condenatoria en causa criminal deberá ser notificada personalmente al procesado. Si la sentencia fuera recurrida y el tribunal de apelación tuviera distinto asiento, se emplazará al procesado para que nombre defensor en la alzada bajo apercibimiento de designarse el oficial.

PRUEBA DE PERITOS

Art. 43 — Cuando se decrete prueba pericial con intervención de más de un perito el auto que la disponga expresará que los expertos deben practicar unidos la diligencia y expedir su dictamen en un solo escrito, consignando el fundamento de sus opiniones, sean ellas concordantes o discordes, y, en su caso, las razones por las cuales los disidentes no coinciden con los otros.

CITAS

Art. 44 — Las resoluciones no deberán contener citas ni fojas en blanco; mencionarán con precisión las normas y resoluciones que invoquen y cuando citen jurisprudencia de la Corte Suprema harán referencia concreta a la colección oficial de los fallos de la misma.

CARGO

Art. 45 — Al pie de todos los escritos deberá ponerse el cargo de presentación autorizado por el secretario con indicación del día y de la hora. Los cargos de los escritos presentados fuera de hora deberán ser suscritos por un secretario del tribunal de la causa o de un tribunal nacional de igual grado que él y cuando no se lo encontrare, por un escribano público de registro, quienes los entregarán personalmente en la oficina respectiva dentro de la primera hora de abierto el tribunal.

Cuando el cargo fuera de hora fuese puesto en escrito presentado durante las ferias de enero y julio o las vísperas de ellas, el secretario o escribano que lo autorice deberá entregarlo a primera hora del día hábil subsiguiente ante el magistrado de feria que correspondiese, aunque no hubiese pedido de habilitación del feriado.

TINTA Y FIRMA DE LOS ESCRITOS

Art. 46 — En todos los escritos deberá emplearse exclusivamente tinta negra. En ningún caso las firmas podrán estar totalmente comprendidas dentro de las estampillas fiscales y siempre deberán ser aclaradas al pie. Los abogados y procuradores indicarán además, el tomo y folio o el número de la matrícula de su inscripción.

Párrafo agregado por acord. del 11/10/67. Será admisible la presentación de escritos, formularios impresos o fotocopiados mediante procedimientos que permitan su fácil lectura. Dichos escritos suscritos en forma corriente deberán tener fondo blanco y caracteres negros suficientemente indelebles.

ENCABEZAMIENTO. INDICACION DE LA PERSONERIA Y PATROCINIO.

Art. 47 — Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente. Las personas que actúen por terceros, deberán expresar, además, en cada escrito el nombre completo de todos sus representados y del letrado patrocinante si lo hubiera.

AGREGACION DE DOCUMENTOS

Art. 48 — Los documentos deberán ser agregados a los autos en forma tal que sean legibles en su totalidad.

DESGLOSE DE PODER

Art. 49 — Los desgloses de poder en los juicios en trámite, deberán hacerse con transcripción Integra de ellos en los autos.

DEVOLUCION DE ESCRITOS

Art. 50 — Sin resolución del tribunal pertinente no podrá devolverse por secretaría ningún escrito, aunque adoleciera de cualquier defecto de forma o la petición fuera improcedente.

PEDIDOS DE REGULACION DE HONORARIOS

Art. 51 — En los escritos en que se solicite regulación de honorarios deberán indicarse con precisión los trabajos a regular practicando previamente, en su caso, la clasificación de aquéllos.

OFICIOS DE EMBARGO O INHIBICIONES

Art. 52 — Los oficios que se libren para la anotación de embargos o inhibiciones deberán expresar, en cuanto fuera posible, el nombre, estado, nacionalidad, edad, domicilio, profesión y datos del enrolamiento del embargo o inhibido. Se indicará, además, los nombres de sus padres y del cónyuge si fueran conocidos.

REINTEGRO DE CUOTAS DE EMBARGO

Art. 53 — Los pedidos de reintegro de cuotas de embargo posteriores al fallecimiento del deudor, serán sustanciados como cuestión de preferente despacho.

COMPAGINACION DE EXPEDIENTES

Art. 54 — Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de 200 fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza. Se llevarán bien cosidos y foliados, con exclusión de broches metálicos, y estarán provistos de carátula en que se indique el nombre de las partes, la naturaleza del juicio, el tomo y folio

de su registro y el año de su iniciación. Cuando los litigantes fuesen más de uno por parte, la carátula podrá limitarse al nombre del primero de ellos con el agregado "hay otros".

Art. 54 bis — (Incorporado por acordada del 15/03/54) De todo exhorto, oficio o comunicación que se libre en los tribunales nacionales se dejará copia carbónica en las actuaciones respectivas, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 105 y 136, inc. 2°, del Reglamento para la Justicia Nacional.

Capítulo III

MANEJO DE FONDOS ADMINISTRATIVOS

Art. 55 — Si no existiera el cargo de habilitado creado por la ley, las cámaras y los jueces, sin perjuicio de la responsabilidad que les incumbe con respecto a los fondos asignados a ellos, podrán encomendar el manejo de los mismos a un funcionario o empleado de su dependencia al que no podrán imponer la obligación de afianzar su cometido.

EXTRACCION DE FONDOS

Art. 56 — Los autos que ordenen extracción de fondos podrán cumplirse de inmediato cuando mediara conformidad expresa de los interesados.

GIROS

Art. 57 — (Texto según acordada 67/1985). Los giros serán extendidos de puño y letra del secretario o prosecretario, y librados contra una sola cuenta, debiendo procederse a la unificación de las existentes o a la expedición de un giro para cada una de ellas. No serán pagados si contuvieren error, raspadura o enmendadura, ni aun salvados.

AVISO

Art. 58 — *[Derogado por acordada. 67/1985].*

TRANSFERENCIAS

Art. 59 — (Texto según acordada 67/1985). Para las transferencias a cuentas bancarias deberán detallarse el nombre del beneficiario, la cantidad a transferir,

el banco, con especificación de casa o localidad, y el número o libro y folio de la cuenta bancaria. Tanto en este caso como en el de transferencia a cuentas judiciales se observará lo dispuesto en el art. 57.

ENTREGA POR OFICIO

Art. 60 — No se ordenarán por oficio, entregas de fondos sino excepcionalmente para el pago periódico de cuotas alimenticias, pensiones o rentas de incapaces y otros casos semejantes. En esos oficios el secretario certificará la firma del beneficiario y el número de su cédula de identidad o libreta de enrolamiento si fuese analfabeto. Cuando careciera de dichos documentos certificará la impresión dígito pulgar derecha.

TITULOS

Art. 61 — Para la entrega, venta o canje de títulos debe remitirse al banco el recibo o resguardo correspondiente al depósito original. Si no fuera posible su remisión, se dejará expresa constancia de ello en el oficio.

En las órdenes de entrega de títulos, el actuario certificará al pie del oficio la firma del beneficiario o, en su defecto, procederá como lo dispone el artículo anterior.

REGLAMENTACIONES IMPOSITIVAS

Art. 62 — En los giros y oficios de transferencia de fondos, se cumplirá lo dispuesto en las reglamentaciones impositivas pertinentes. Cuando la causa no fuera de mayor cuantía, se expresará el sellado correspondiente o la exención, en su caso.

Capítulo IV

REVISACION DE EXPEDIENTES

Art. 63 — Podrán revisar los expedientes:

a) (Texto según acordada del 15/03/1954) Las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales y los peritos designados en el juicio. También podrán hacerlo las personas autorizadas debidamente por los

abogados y procuradores, y por los representantes de la Nación, de las provincias, de las municipalidades y de las reparticiones autárquicas;

b) Cualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio, siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuese conocida.

c) Los periodistas, con motivo del fallo definitivo de la causa.

EXPEDIENTES RESERVADOS

Art. 64 — Exceptúanse de los incs. b y c del artículo precedente:

a) Los expedientes que contengan actuaciones administrativas que tengan carácter reservado.

b) Los expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia (divorcio, filiación, nulidad de matrimonio, pérdida de patria potestad, tenencia de hijos, insania, etc.), así como aquellos cuya reserva se ordene especialmente.

SUMARIOS CRIMINALES

Art. 65 — Los sumarios criminales no podrán ser revisados por ninguna de las per-sonas mencionadas en el art. 63 salvo las excepciones admitidas por la jurisprudencia.

REVISACION POR TERCEROS

Art. 66 — Los particulares que deseen ver un expediente en el que no sean parte, deberán hacerse acompañar por alguna de las personas mencionadas en el art. 63, inc. b, o solicitarlo especialmente al secretario.

EXPEDIENTES FUERA DE SU OFICINA

Art. 67 — No podrá negarse a las personas mencionadas en el art. 63, inc. a, la revisación de los expedientes por no estar en la oficina en que tramitan.

CUSTODIA DE EXPEDIENTES

Art. 68 — Será responsable de la custodia de los expedientes y documentos el jefe de la oficina donde estuvieren.

REMISION DE CORRESPONDENCIA Y EXPEDIENTES

Art. 69 — Para la remisión de la correspondencia oficial, de los expedientes criminales en caso de urgencia, y las demás causas cuando lo solicitaren a su cargo los interesados, podrá emplearse la vía aérea.

CORTE SUPREMA

ACUERDOS ORDINARIOS

Art. 70 — La Corte Suprema se reunirá en acuerdo ordinario los días hábiles que designe. El número de estos acuerdos se determinará conforme a lo que requieran las tareas del tribunal y a las circunstancias ocurrentes.

Nota: La acordada 38/1990 señala los martes como días de acuerdo del tribunal.

ACUERDOS EXTRAORDINARIOS

Art. 71 — La Corte Suprema podrá también reunirse en acuerdos extraordinarios en días hábiles o feriados cuando fuera convocada por el presidente o lo dispusiera la mayoría del tribunal.

JUICIOS VERBALES, AUDIENCIAS E INFORMES IN VOCE

Art. 72 — Los juicios verbales, audiencia e informes “in voce" se realizarán en los días de acuerdos ordinarios, salvo que se dispusiera lo contrario.

(Párrafo incorporado por acordada 7/2004) Cuando los litigantes y profesionales soliciten audiencia con alguno de los jueces del Tribunal, ella tendrá lugar siempre que dichas personas obtengan la presencia de la contraparte o de su letrado en la causa contenciosa de que se trate.

JURAMENTOS

Art. 73 — Se recibirán en audiencia pública en los días que en cada caso se designaren, los juramentos que deban prestarse ante la Corte Suprema o su presidente.

CONJUECES

Art. 74 — Antes del 20 de diciembre de cada año, la Corte Suprema procederá a formar por sorteo listas de 10 conjueces para los juzgados nacionales del interior con las nóminas que éstos le envíen.

Excluirá del sorteo a los candidatos propuestos que no reúnan las condiciones para ser conjuez.

AUTORIDADES DE FERIA

Art. 75 — Antes del comienzo de las ferias de enero y julio, la Corte Suprema designará el ministro que actuará durante ellas, con el personal que éste determine.

PROTOCOLO

Art. 76 — Los actos protocolares que realice la Corte Suprema se anunciarán por la prensa, a cuyo efecto se dará la noticia correspondiente a los periodistas destacados en el Palacio de Justicia. En materia de ubicación y preeminencia se observarán las disposiciones del ceremonial administrativo.

FERIADOS, ASUETOS Y HOMENAJES

Art. 77 — La Corte Suprema podrá disponer feriados y asuetos judiciales; la colocación de la Bandera a media asta; la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas de homenaje y condolencia que fuesen de costumbre. Cuando el Poder Ejecutivo disponga para la Administración izar la Bandera Nacional a media asta, la medida regirá también para la Corte Suprema.

NOMBRAMIENTOS Y SANCIONES

Art. 78 — (Párrafo según acordada 41/1990) Corresponde al señor presidente o al señor juez que seleccione, la facultad de designar y aceptar las renuncias de los funcionarios y empleados que dependen de la Corte Suprema, previa propuesta de ésta. Las sanciones expulsivas —cesantía y exoneración— serán resueltas por el tribunal. El señor presidente aplicará las medidas de suspensión mayores de 5 días.

(Párrafo incorporado por acordada 51/1985) El examen de ingreso a que se refiere el art. 11 será tomado, en la Corte Suprema y sus dependencias, por la Oficina de Personal de la Secretaría de Superintendencia Judicial, y en la Procuración General de la Nación por quien determine el señor procurador general.

(Párrafo según acordada 25/1982) Los agentes que ejercen la jefatura de las oficinas dependientes de la Corte Suprema y sus reemplazantes están facultados para imponer al personal de su dependencia las medidas disciplinarais de prevención y aper-cibimiento debiendo comunicar a la Secretaría de Superintendencia las que apliquen.

(Párrafo según acordadas 48/1976 y 2/1978) La Corte Suprema y las cámaras de apelaciones, si lo estiman conveniente por razones de mejor servicio, podrán intimar a los agentes de las oficinas de sus respectivas dependencias que hayan cumplido los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, para que inicien los trámites correspondientes dentro del término de 60 días. El incumplimiento, imputable al interesado, de dicha intimación autorizará a decretar su cese vencido que sea el plazo para la iniciación del trámite jubilatorio, debiendo los agentes acreditar ante el tribunal correspondiente la iniciación del trámite y su fecha.

(Párrafo según acordada 48/1976) La cesación en el cargo se operará a los ciento ochenta días de haberse notificado la intimación, término éste que podrá prorrogarse contemplando las circunstancias del caso.

PRESIDENTE

NOMBRAMIENTOS Y SANCIONES

Art. 79 — (Párrafo según acordada del 17/03/1961, modificado por acordadas 14/1985 y 16/1988) El presidente de la Corte Suprema y el vicepresidente de la Corte Suprema serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los ministros del tribunal y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Si el presidente de la Corte Suprema se hiciera cargo del Poder Ejecutivo de la Nación con arreglo a la ley de acefalía, el plazo fijado en el párrafo precedente se prolongará hasta su cesación en el desempeño de la Presidencia de la Nación.

REPRESENTACION

Art. 80 — El presidente representa a la Corte Suprema en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas su relaciones con funcionarios, entidades o personas.

FIRMA

Art. 81 — Firma las comunicaciones dirigidas al presidente de la Nación, a los presidentes de las cámaras del Congreso, a los gobernadores de provincia, a los presidentes de las cámaras de las legislaturas provinciales, a los presidentes de los superiores tribunales provinciales, a las autoridades superiores eclesiásticas y a los representantes de la Santa Sede y de naciones extranjeras; las referentes a embargo o disposición o manejo de fondos, los mandamientos, los cheques judiciales y las demás que estime conveniente.

Nota: La acordada del 17/03/1961 suprime: "Legaliza la firma de los secretarios de la Corte Suprema".

DESPACHO Y PROVIDENCIAS INTERINAS

Art. 82 — (Texto según acordada 43/1973) Provee con su sola firma, si lo estima pertinente o cuando su naturaleza lo requiera, el despacho de trámite.

DIRECCION DE AUDIENCIAS Y ACUERDOS

Art. 83 — Preside las audiencias públicas, pudiendo los demás ministros hacer uso de la palabra con su venia. Le corresponde la dirección de los acuerdos.

DISTRIBUCION DE LAS CAUSAS

Art. 84 — Dispone lo relativo a la distribución de las causas a los ministros para su estudio y establece la oportunidad y el orden de su consideración ulterior.

En las causas que versen sobre materias de trascendencia, deberá fijar la fecha del acuerdo en que el asunto será considerado por el tribunal (párrafo incorporado por acordada 36/2003).

CAUSAS PENALES DE COMPETENCIA ORIGINARIA

Art. 84 bis — (Incorporado por acordada 28/1993) Está a cargo de la instrucción del sumario en las causas penales de competencia originaria de la

Corte Suprema, función que podrá delegar en algún otro de los ministros del tribunal.

El instructor podrá, a su vez, delegar en un secretario de jerarquía, no inferior a la de juez de primera instancia, la realización de toda diligencia que estime conducente para el total esclarecimiento del hecho y la determinación de los responsables de la ejecución.

LICENCIAS Y SANCIONES

Art. 85 — (Texto según acordada del 17/06/1960) El presidente podrá conceder licencias por un término no mayor de treinta y sesenta días, respectivamente, a los funcionarios y empleados del tribunal y de los organismos sobre los que éste ejerce superintendencia inmediata. Aplicará sanciones a los empleados de la Corte Suprema, con excepción de las reservadas a ésta por el art. 78, disponiendo en cada caso que se tome nota por la Secretaría de Superintendencia.

POLICIA DEL PALACIO

Art. 86 — (Texto según acordada 36/1981) Las fuerzas de seguridad que actúen en la órbita del Poder Judicial estarán sujetas a la dirección de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien podrá adoptar al efecto las disposiciones pertinentes. De ella dependerán tanto el personal del Servicio Penitenciario Federal que presta servicios en el Centro de Detención Judicial como la fuerza policial destacada en la Comisaría del Poder Judicial de la Nación. Dicha autoridad será ejercida en el primer caso a través de la Secretaría Judicial N° 3 y en el segundo por intermedio de la Secretaría de Superintendencia, o en forma directa si así lo estimare conveniente.

(Párrafo incorporado por acordada del 17/03/1961) El presidente ejerce las funciones de superintendencia en tanto no medie expresa disposición legal que las confiera al tribunal y sin perjuicio de que en casos especiales y cuando su naturaleza lo requiera, las cuestiones a que se refiere al presente artículo sean sometidas a la consideración de la Corte Suprema.

SUSTITUCION DEL PRESIDENTE

Art. 87 — (Texto según acordada 16/1988) A falta del presidente, hará sus veces el vicepresidente. Este, a su vez, será reemplazado por los demás ministros siguiendo el orden de su antigüedad.

DELEGACION DE FUNCIONES

Art. 87 bis — (Incorporado por acordada 14/1985 y modificado por acordadas 16/1988 y 22/1993) En caso de considerarlo necesario, el presidente podrá delegar el ejercicio de algunas de sus funciones, transitoria o permanentemente, en el vicepresidente de la Corte Suprema.

SECRETARIOS

NÚMERO Y SUSTITUCION

Art. 88 — La Corte Suprema contará con los secretarios que ella determine, quienes deberán reunir los requisitos para ser juez de las cámaras nacionales de apelaciones y, tendrán su jerarquía, remuneración, condición y trato. Desempeñarán sus funciones en la forma que disponga la Corte Suprema o el presidente. En caso de ausencia o impedimento se reemplazarán recíprocamente sin necesidad de acordada especial.

(Párrafo incorporado por acordada del 17/03/61) La firma de los instrumentos que suscriban no requiere legalización por autoridad judicial.

FIRMA

Art. 89 — (Texto según acordada 43/1973) Los secretarios proveerán con su sola firma el despacho de trámite y las providencias simples correspondientes a sus respectivas secretarías, sin perjuicio de lo establecido en el art. 82 de este Reglamento. Deberán, asimismo, suscribir las comunicaciones que no firme el presidente o que no se encomienden por ley o reglamento a otros funcionarios o empleados.

ATENCION AL PÚBLICO

Art. 90 — Sin perjuicio de las audiencias que en cada caso conceden el presidente o los ministros, los litigantes, profesionales y el público en general serán atendidos por los secretarios, salvo en los trámites ordinarios ante las oficinas del tribunal.

LICENCIAS Y SANCIONES

Art. 91 — (Texto según acordada 41/1990) Los señores secretarios del tribunal están facultados para aplicar las sanciones de prevención, apercibimiento, multa y suspensión no mayor de cinco días, y la de medidas más graves deberá ser solicitada al señor presidente o al tribunal, según se determina en el art. 78.

Licencias, ver acordada del 27/12/1977.

RECEPCION DE PRUEBAS Y JUICIOS VERBALES

Art. 92 — Las audiencias de prueba y los juicios verbales se realizarán ante alguno de los secretarios, salvo que cualquiera de las partes, antes de consentido el auto que señala al fecha, solicitara la presencia de la Corte Suprema. Los secretarios darán cuenta al tribunal de los incidentes que se produzcan durante la audiencia y deban ser resueltos por aquél.

SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA

FUNCIONES

Art. 93 — Tramitarán en esta Secretaría los asuntos de Superintendencia, debiendo realizarse ante la misma las gestiones personales de los interesados.

Dependerá de esta Secretaría todo el personal, excepto el que integre las oficinas de las otras.

ACTOS PROTOCOLARES

Art. 94 — Las gestiones referentes a actos protocolares se efectuarán en la Secretaria de Superintendencia, a la que se dará la intervención correspondiente en aquellos que realice la Corte Suprema.

REGISTRO DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y MERITORIOS

Art. 95 — En la Secretaría de Superintendencia se llevará un registro de funcionarios, empleados y meritorios de toda la justicia nacional en el que consten los datos especificados en el art. 33. Este registro deberá ser actualizado antes del mes de mayo de cada año. Se formarán, además, legajos con los documentos correspondientes a los datos contenidos en el registro.

LIBROS DE ACUERDOS DE JURAMENTOS Y LEGAJOS

Art. 96 — También se llevarán por esta Secretaria los libros de acuerdos y juramentos y se formarán legajos con las estadísticas, inventarios de bibliotecas, nóminas de nombramientos de oficio, comunicaciones y demás documentos de Superintendencia que no den lugar a la formación de expedientes.

MATRICULA DE ABOGADOS, REGISTRO DE PROCURADORES Y REGISTRO DE SANCIONES

Art. 97 — Llevará, además, la Secretaría de Superintendencia:

1) Una matrícula en la que se inscribirán los diplomas que en forma legal presenten a ese efecto los abogados que hubieren prestado juramento, a quienes entregará un certificado de su inscripción.

2) El Registro de Procuradores, con arreglo a lo dispuesto en la ley 10.996 y las acordadas reglamentarias.

3) Un registro en el que se anotarán las sanciones disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sentencias en las causas penales que se dictarán respecto de los abogados y procuradores.

4) Un registro en el que se anotarán las sanciones disciplinarias, los autos de prisión preventiva y las sentencias en las causa penales que se dictarán respecto de los magistrados, funcionarios y empleados. Se anotarán igualmente las decisiones que recayeren en los casos de juicio político.

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Art. 98 — Esta Secretaría intervendrá en todos los casos a que diere lugar la aplicación del juicio político.

SECRETARIAS JUDICIALES

FUNCIONES

Art. 99 — Con arreglo a lo que dispongan la Corte Suprema o su presidente, estas secretarias intervendrán en el trámite de los expedientes judiciales. Sus titulares deberán presentar al presidente o a la Corte Suprema los escritos y

actuaciones pendientes de despacho y someter al tribunal los incidentes a resolución en los juicios. Expedirán, además, los testimonios, certificados y demás piezas análogas, correspondientes a los expedientes judiciales.

Art. 100 — Les corresponde, además, intervenir en:

a) La clasificación y distribución de los expedientes en estado de sentencia.

b) La confrontación y autenticación de las sentencias.

c) El registro de la jurisprudencia.

d) (Derogado según acordada 27/1992)

DISTRIBUCION DE LA PUBLICACION DE FALLOS Y ACORDADAS

Art. 101 — La publicación de los fallos y acordadas de la Corte Suprema, así como los digestos correspondientes, deberán ser remitidos gratuitamente a:

a) El presidente, los ministros y el procurador general de la Corte Suprema y los secretarios de ésta y de aquél, y a las personas que hubieran desempeñado esos cargos;

b) Las cámaras nacionales y las respectivas fiscalías;

c) Los juzgados, fiscalías y defensoras nacionales;

d) Las cámaras del Congreso Nacional;

e) Los ministerios nacionales;

f) El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, la Auditoría General de las mismas y la Escuela Nacional de Guerra.

g) La Biblioteca Nacional, las de las universidades y las de sus facultades de derecho;

h) Las gobernaciones, legislaturas y tribunales de las provincias;

i) Las demás reparticiones, bibliotecas o corporaciones en el país o en el extranjero, que indique el presidente.

REGISTRO DE EXPEDIENTES, LIBROS DE SENTENCIAS Y FICHERO DE JURISPRUDENCIA

Art. 102 — Estas secretarías llevarán los libros de sentencias, el fichero de jurisprudencia y un registro de los expedientes en estado de sentencia.

Art. 102 bis — La Corte Suprema contará con los secretarios letrados que ella determine, quienes a los efectos remuneratorios, previsionales y de trato quedan equiparados a la condición de juez de primera instancia. Desempeñarán sus funciones en la forma que disponga la Corte Suprema.

Nota: La acordada 27/1977 incorporó al texto de este artículo al prosecretarios de la Corte Suprema.

OFICINAS Y PERSONAL

Art. 103 — La Corte Suprema tendrá, además, las oficinas y el personal que establezca en su reglamento interno y económico.

CAMARAS NACIONALES

REGLAMENTO INTERNO

Art. 104 — Las cámaras nacionales ajustarán sus reglamentos internos a las disposiciones del presente y a las que la Corte Suprema dictare en el futuro. Deberán comunicar a ésta los días de acuerdo que señalaren, que no podrán ser menos de 2 semanales y alternados, así como las disposiciones reglamentarias que adoptaren.

LIBROS

Art. 105 — Además de los libros mencionados en el art. 136, en las oficinas judiciales se llevarán los que las respectivas cámaras proyecten y apruebe la Corte Suprema.

INTEGRACION EN LA CAPITAL

Art. 106 — En el caso previsto por el artículo 31, segunda parte, de la ley 13.998, las cámaras nacionales de la Capital Federal se integrarán por sorteo con los jueces de las otras cámaras de dicha ciudad en el orden en que se hallan mencionadas en el artículo 32, inciso 1°, de la citada ley. Es decir, que la cámara mencionada en el subinciso a) se integrará con las especificadas en los subincisos b), c), d), e), f) y así sucesivamente.

Nota: Ver el art. 31 del Dto./Ley 1285/1958 modificado por ley 24.050.

INTEGRACIÓN EN EL INTERIOR

Art. 107 — Ver art. 321 del Dto. Ley 1285/1958 modificado por ley 24.050

ELECCION DE AUTORIDADES

Art. 108 — Las cámaras nacionales elegirán, antes del 31 de diciembre de cada año, las autoridades a que se refiere el art. 26 de la ley 13.998* en la forma que establezcan sus respectivos reglamentos.

** Nota: Ver el art. 25 del Dto. Ley 1285/58.*

CONSTITUCION PARA EL FALLO DE LAS CAUSAS

Art. 109 — En todas las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integran. Sin embargo, en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento, de que debe haber en todos los casos constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyeran la mayoría absoluta de los miembros de la cámara o sala y que concordaran en la solución del juicio.

Art. 110 — Cuando los jueces hábiles no constituyeran la mayoría absoluta de la cámara o sala, o cuando existiendo esa mayoría no concordaran en la solución del juicio, las cámaras o salas serán integradas por el número de jueces necesarios para reunir mayoría absoluta de votos concordantes, en la forma dispuesta por el art. 31 de la ley 13.998* y los arts. 106 y 107 de este Reglamento

** Nota: Ver art. 31 del Dto. Ley 1285/58.*

Art. 111 — En caso de integración se hará saber a las partes personalmente o por cédula la composición de la cámara o sala, que no fallará la causa antes de que la integración esté consentida.

FICHERO DE JURISPRUDENCIA

Art. 112 — Las cámaras nacionales de apelaciones compuestas de varias salas organizarán y llevarán al día en cada una de ellas un fichero por materias

que contenga la jurisprudencia no sólo del respectivo tribunal en pleno, sino también de todas las salas del mismo.

TRIBUNAL PLENO

Art. 113 — Antes de dictar sentencia en las causas sometidas a su pronunciamiento, cada sala deberá informarse de la jurisprudencia de las demás del tribunal de que forma parte sobre el punto a resolver. En el caso de que no haya coincidencia de criterio, la sala se abstendrá de dictar sentencia y se reunirá el tribunal en pleno para fijar jurisprudencia.

LEGALIZACIONES

Art. 114 — Las cámaras nacionales llevarán un registro de firmas a los efectos de las legalizaciones de su jurisdicción.

DESIGNACION DE AUTORIDADES DE FERIA

Art. 115 — Antes de los 10 días precedentes a las ferias de enero y julio, las cámaras nacionales designarán las autoridades de feria de sus respectivas jurisdicciones, las cuales determinarán el personal que actuará con ellas.

FERIADOS Y ASUETOS LOCALES

BANDERA A MEDIA ASTA

Art. 116 — Los feriados, los días no laborables y los asuetos dispuestos por los gobiernos locales darán lugar a la adopción de las medidas concordantes por las cámaras nacionales con asiento en el territorio de aquéllos. La misma regla se observará cuando dichos gobiernos dispusieran la colocación de la bandera a media asta.

HOMENAJES

Art. 117 — Las cámaras nacionales podrán disponer la remisión de notas de condolencia; la concurrencia a actos determinados y, en general, las medidas que fueren de costumbre.

Cuando el Poder Ejecutivo disponga para la Administración izar la Bandera Nacional a media asta, ello regirá también para las cámaras nacionales que ejercen la policía sobre su propio edificio y el de los juzgados de su jurisdicción.

Estas cámaras podrán adoptar esa medida cuando falleciera alguno de sus miembros o de los jueces de su jurisdicción.

SUPERINTENDENCIA

Art. 118 — (Texto según acordada 36/1994) Sin perjuicio de las atribuciones de la Corte Suprema, la superintendencia directa sobre los funcionarios y empleados de los tribunales inferiores y la decisión de los casos concretos de esta naturaleza que se presenten será ejercida:

a) (Texto según acordada 5/1995) Por la Cámara Nacional de Casación Penal sobre su propio personal y el de los tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal, en lo criminal, en lo penal económico, de menores y los juzgados nacionales de ejecución penal.

b) (Texto según acordada 5/1995) Por las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal sobre su propio personal y el de los juzgados de primera instancia de los que son tribunales de alzada.

c) Por las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias sobre su propio personal, el de los juzgados de primera instancia de los que son tribunales de alzada, y el de los tribunales orales en lo criminal federal que funcionen dentro del distrito judicial correspondiente a su competencia territorial.

Los tribunales orales en lo criminal federal del interior del país, ejercerán las facultades de superintendencia sobre su propio personal (párrafo incorporado por acordada 13/2007).

d) (Incorporado por acordada 16/1999) Por el Consejo de la Magistratura y por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, respectivamente, sobre su propio personal.

Nota: El art. 2° de la Res CM 6/2000 establece: "Agregar al Reglamento para la Justicia Nacional como artículo 118 bis el siguiente texto: 'El Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, respectivamente, ejercerán la superintendencia y las facultades previstas en los arts. 23 y 23 bis, sobre su propio personal'".

JUZGADOS NACIONALES:

FIRMA Y AUDIENCIA

Art. 119 — Los jueces nacionales deberán firmar el despacho de trámite y dar audiencia a los litigantes todos los días hábiles.

SUSTITUCION EN LA CAPITAL

Art. 120 — Los jueces comprendidos en la jurisdicción de cada una de las cámaras nacionales de la Capital Federal se reemplazarán recíprocamente en la forma que disponga la cámara respectiva.

SUSTITUCION EN EL INTERIOR

Art. 121 — Los jueces del interior de igual jurisdicción territorial se reemplazarán recíprocamente en la forma que disponga la respectiva cámara nacional.

FERIADOS Y ASUETOS LOCALES

BANDERA A MEDIA A MEDIA ASTA

Art. 122 — Los feriados, los días no laborables y los asuetos dispuestos por los gobiernos locales, darán lugar a la adopción de las medidas concordantes por los juzgados nacionales con asiento en el territorio de aquéllos. La misma regla se observará cuando el Gobierno Nacional o los mencionados precedentemente dispusieran la colocación de la Bandera a media asta.

HOMENAJES

Art. 123 — Los jueces nacionales podrán disponer la remisión de notas de condolencia, la concurrencia a determinados actos y en general las medidas que fuesen de costumbre.

LEGALIZACIONES

Art. 124 — La legalización de las firmas de los jueces nacionales estará a cargo de las cámaras respectivas.

INVENTARIO DE LA BIBLIOTECA

Art. 125 — (Derogado por acordada 7/1980):

SOLICITUD DE LICENCIAS

Art. 126 — Los jueces nacionales del interior deberán expresar al solicitar licencia, si los sustitutos legales se hallan en el ejercicio de sus funciones.

TURNO

Art. 127 — El turno de los jueces será establecido por la respectiva cámara nacional.

CONJUECES

Art. 128 — En noviembre de cada año los jueces nacionales del interior elevarán a la Corte Suprema, una nómina de no menos de quince abogados en condiciones legales a efecto de la formación de la lista de conjueces.

(Ver ley 20.581 y art. 17 de la ley 24.018).

REGISTRO DE NOMBRAMIENTOS DE OFICIO

Art. 129 — Los juzgados nacionales llevarán un registro público en el que se asentarán por orden alfabético los nombramientos que se hagan de oficio, que no podrán exceder de 2 por año a favor de cada interesado, con indicación de la naturaleza y monto de las causas en que hayan recaído. Mensualmente elevarán a la Corte Suprema y a la respectiva cámara nacional una nómina de esos nombramientos con las indicaciones mencionadas.

REGISTRO DE EDICTOS

Art. 130 — (Texto según acordada 8/1997) Los juzgados llevarán un registro público en el que se asentarán las designaciones de diarios, periódicos o revistas efectuadas por el juez para la publicación de edictos sin que haya mediado propuesta de parte o prescindiendo de ella. En ese registro se indicará, además, el nombre de la causa, su naturaleza y monto. Trimestralmente se elevará a la Corte Suprema y a la respectiva cámara de apelaciones una nómina de esas designaciones con las menciones expresadas.

REGISTRO DE JURISPRUDENCIA

Art. 131 — Cada juzgado nacional llevará un registro de la jurisprudencia de la cámara de apelaciones respectiva, a cuyo efecto cada una de éstas enviará a los juzgados que dependan de ella, copia de los fallos de especial interés que dicte.

INFORMES SOBRE CAUSAS PENALES.

Art. 132 — En las oportunidades del art. 34, cada juzgado nacional con jurisdicción en lo penal, enviará a la cámara de apelaciones respectiva una planilla referente a las causas de índole criminal o correccional en trámite en la cual se indicará el número de cada expediente, la fecha de su iniciación en el juzgado, el delito o la infracción imputados, el estado de la causa, si el procesado se halla preso o no, y se anotarán las observaciones que el juez considere pertinentes.

LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 133 — Antes de acordar el beneficio de la libertad condicional, los tribunales nacionales deberán requerir informe a la Dirección General de Institutos Penales o a la dirección del respectivo establecimiento carcelario, acerca del cumplimiento de sus reglamentos por el penado, de su personalidad moral, peligrosidad y readaptabilidad, y de la conveniencia de adoptar o negar la medida solicitada. Deberán también solicitar informe de la Dirección General de Institutos Penales, antes de determinar a que patronato quedarán sometidos quienes obtengan libertad condicional, con arreglo al art. 13, inc. 5, del Código Penal.

CARTAS DE CIUDADANIA

Art. 134 — Los jueces nacionales deberán remitir por triplicado a la Corte Suprema una nómina mensual de las cartas de ciudadanía que concedan.

FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS

Art. 135 — Los secretarios de los juzgados nacionales desempeñarán las funciones que por ley les correspondan y, además, las auxiliares compatibles con su cargo que les confíe el magistrado de quien directamente dependan.

LIBROS DE LOS JUZGADOS

Art. 136 — Sin perjuicio de los libros a que se refiere la ley y este Reglamento, en las secretarias de los juzgados nacionales se llevarán los siguientes:

1) de entradas y salidas de expedientes;

2) de oficios y comunicaciones, que podrá componerse con copias carbónicas;

3) de recibos de expedientes;

4) de recibos de giros y transferencias de los arts. 58 y 59 de este Reglamento.

5) de sentencias;

6) de causas promovidas de oficio o a instancia del ministerio público y de los trámites principales de los procedimientos.

En las secretarías penales de los juzgados nacionales del interior se llevará, además, un libro de fianzas a los efectos del art. 388 del Código de Procedimientos en lo Penal, en el que se anotarán aquéllas por orden cronológico y sin dejar claros.

INFORMES SOBRE JUICIOS PROMOVIDOS A INSTACIA DEL

MINISTERIO PÚBLICO

Art. 137 — Los secretarios deberán informar trimestralmente al juez de que dependan acerca del estado de las causas no penales promovidas a instancia del ministerio público.

CUERPOS TÉCNICOS PERICIALES

ELECCION DE AUTORIDADES

Art. 138 — Los cuerpos técnicos periciales de la Capital Federal elegirán cada año, antes del 20 de diciembre, un decano y un vicedecano. La elección se hará por mayoría de votos. En caso de empate, se procederá al sorteo entre los candidatos que hubieren empatado. El nombramiento se pondrá de inmediato en conocimiento de la Corte Suprema y, por intermedio de ésta de las cámaras nacionales de apelaciones que, a su vez, lo comunicarán a los jueces de su jurisdicción .

CUERPO MEDICO

Art. 139 — El Cuerpo Médico Forense estará constituido por la totalidad de los médicos de tribunales de todos los fueros designados por el Poder Ejecutivo. El Cuerpo someterá a la Corte Suprema su reglamentación interna, en la que se contemplarán las especializaciones requeridas por la índole peculiar de las funciones en cada uno de los fueros y el modo de comprobar las respectivas aptitudes especializadas. [Ver el art. 53 del decr.-ley 1285/58].

DURACION

Art. 140 — El decano y vicedecano electos entrarán en funciones el 1° de enero del año subsiguiente. Sus cargos son irrenunciables, salvo el caso de excusa atendible, que apreciará la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

FUNCIONES

Art. 141 — Además de las tareas periciales comunes, los decanos ejercerán la representación y dirección de los cuerpos respectivos y las funciones administrativas de aquéllos. Podrán requerir de los vicedecanos que los secunden en esas tareas y serán sustituidos por éstos en caso de ausencia, vacancia o impedimento.

ACEFALIA

Art. 142 — En caso de acefalía el decanato y el vicedecanato serán ejercidos durante el resto del periodo, por los peritos más antiguos del cuerpo.

DISTRIBUCION DE LAS TAREAS DE LOS CUERPOS TECNICOS LICENCIAS

Art. 143 — El decano distribuirá la labor de los peritos del Cuerpo, ajustándose a las siguientes normas:

a) Establecerá turnos conforme al cuadro que a su sugestión apruebe la Corte Suprema, en el que se repartirá la labor con arreglo a un criterio objetivo, como puede ser la fecha de iniciación de las causas, entendiéndose por tal la de la primera actuación policial o, en su caso, judicial del expediente.

b) Proveerá los reemplazos que fueran pertinentes, la integración del número de peritos requeridos, o las designaciones unipersonales en los turnos

compuestos de más de un perito, cuidando de distribuir equitativamente las tareas adicionales. Los peritos designados en cada causa intervendrán en ella hasta su terminación, salvo que judicialmente se resolviera lo contrario.

c) El decano podrá conceder licencias a los peritos y empleados que no excedan de 30 días, que comunicará en cada caso a la Corte Suprema. Elevará a ésta los pedidos de licencia por términos que excedan del indicado.

SANCIONES

Art. 144 — El decano podrá aplicar a los peritos y empleados sanciones disciplinarias de prevención, apercibimiento y multa hasta m$n 50 que comunicará en cada caso a la Corte Suprema. Las de multa por mayor suma y de suspensión deberá requerirlas a la Corte Suprema. Las de cesantía y exoneración, las requerirá a la Corte Suprema. Las sanciones que apliquen los decanos serán apelables para ante la Corte Suprema dentro de tercero día.

PERITOS DE FERIA

Art. 145 — El decano designará antes del 20 de diciembre de cada año los peritos que actuarán durante la feria, cuya nómina elevará a la Corte Suprema y, por su intermedio, a las cámaras, que la comunicarán a los jueces.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 146 — En cuanto no sean incompatibles con lo dispuesto en este Capitulo son aplicables a los peritos y empleados de los cuerpos periciales las disposiciones generales de este Reglamento.

RESPONSABILIDAD DEL DECANO

Art. 147 — El decano dirimirá sin apelación cualquier duda referente a la distribución de la labor entre los peritos, y será responsable de cualquier deficiencia subsanable del servicio técnico del Cuerpo de su dirección que no corrigiera de inmediato.

MORGUE JUDICIAL

Art. 148 — La Morgue Judicial se regirá por el reglamento que para ella apruebe la Corte Suprema a propuesta de su director con audiencia del Cuerpo

Médico. Estará a cargo de un director que dependerá del decano del Cuerpo Médico Forense.

PERITOS AUXILIARES

TASADORES

Art. 149 — Para ser tasador oficial en las funciones de ese carácter que no incumben específicamente a los peritos ingenieros de todas las especialidades, comprendidos en la mención genérica del artículo 59 inc. b) de la ley 13.998*, se requerirá la ciudadanía argentina, 25 años de edad y 3 años de ejercicio de la profesión de martillero público o de funciones de tasación de instituciones públicas especializadas.

** Nota: ver art. 52, inc. b, del decr.-ley 1285/58.*

INTERPRETES

Art. 150 — Para la designación de intérprete oficial se requerirá la ciudadanía argentina, 25 años de edad y tener versación comprobada por título nacional, cuando lo hubiere en los idiomas para los cuales haga la respectiva designación el Poder Ejecutivo.

TURNO Y SUSTITUCION

Art. 15 — Cuando las especialidades cuenten con un solo perito, en caso de ausencia o impedimento, los jueces designarán reemplazante entre los profesionales que reúnan las condiciones necesarias para ser perito oficial.

DISTRIBUCION DE LABOR

Art. 152 — En las especialidades que tengan más de un perito, la labor se repartirá por turnos con arreglo a la fecha de iniciación de las causas y al cuadro que aprueben la Corte Suprema en la Capital y las respectivas cámaras en el interior.

JURAMENTO

Art. 153 — Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos jurarán ante el presidente de la Corte Suprema en la Capital Federal y ante el de las respectivas cámaras nacionales en el interior.

DESIGNACION A PEDIDO DE PARTE

Art. 154 — Los servicios de los cuerpos técnicos periciales y peritos auxiliares de la justicia podrán ser requeridos a petición de parte por los magistrados de todos los fueros, cuando, a criterio del juez de la causa fundado en la pobreza del requirente, la naturaleza y monto del juicio lo hicieran aconsejable.

REMATADORES JUDICIALES

Arts. 155 a 161 — (Dejados sin efectos por acordada del 7/12/1955).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

MINISTERIO PUBLICO

Art. 162 — Hasta tanto se dicte la ley que organice el ministerio público serán aplicables a los funcionarios y empleados del mismo las disposiciones generales del presente Reglamento y los atinentes a ellos del anterior Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales.

Nota: Por acordada 58/1990 se resolvió "2. Encomendar al señor presidente el Tribunal o al señor ministro que éste nombre la resolución de las cuestiones atienentes a la aplicación del decreto 16.005/1957, quedando modificada en tal sentido la acordada del 14 de febrero de 1958 (Fallos, 240:5)".

VIGENCIA Y PUBLICACION DEL REGLAMENTO

Art. 163 — El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 1953, salvo las disposiciones de los arts. 129 y 155 a 161, todos inclusive, que se aplicarán a partir de la fecha en que los jueces reciban la copia de ellos que les enviarán las respectivas cámaras de apelaciones. Se hará una edición oficial, de la que se enviarán ejemplares a cada cámara, juzgado, fiscalía, asesoría, defensoría y cuerpo técnico pericial de los tribunales nacionales. También se enviarán ejemplares al Poder Ejecutivo Nacional, al Ministerio de Justicia y al Ministerio del Interior de la Nación, a las Cámaras del Congreso Nacional, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a los poderes ejecutivo y legislativo de las provincias, a los gobernadores de los territorios nacionales, al jefe de la Policía Federal, a los superiores tribunales de justicia de las provincias y al presidente del Banco de la Nación Argentina.

•Acordada CSJN Nº 3/1975 – Organización y funcionamiento de la Oficina de Mandamienos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal

28-II-1975 B.O.: 12-III-1975

(Respecto de la Oficina de Notificaciones rige el Reglamento aprobado por acordadas 19/80 y 9/90)

Capítulo I

Artículo 1.- La Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal, centraliza las órdenes judiciales que expidan los tribunales nacionales y provinciales por la ley 22.172; las distribuye para su diligenciamiento entre el cuerpo de oficiales de justicia y notificadores, y controla la recepción, la normal ejecución, y la devolución de aquéllas a los tribunales de su procedencia.

Artículo 2.- La oficina estará dividida en dos secciones denominadas: Sección Mandamientos y Sección Notificaciones. Cada una de ellas entenderá en el diligenciamiento de los documentos que les corresponde por su propia denominación.

Artículo 3.- Conforme con el artículo 48 del decreto-ley 1285, la Corte Suprema de Justicia nombra y remueve al personal de la oficina y reglamenta su organización y funcionamiento.

Artículo 4.- Todo otro asunto vinculado con la oficina y su personal, y a la aplicación de sanciones al mismo será decidido por el presidente del Alto Tribunal: artículo 16, decreto-ley 1285/58.

Artículo 5.- El secretario de Superintendencia Judicial entenderá y resolverá en los casos que le atribuya el Reglamento para la Justicia Nacional.

Artículo 6.- Toda solicitud o exposición por escrito que emane de la oficina, denuncias o quejas contra su personal que se presenten a la Superintendencia, y la instrucción de sumarios al mismo, tramitará por ante el secretario de ésta

hasta llegar al estado de resolución, la que se dictará en vista de lo que determinan los artículos 3º, 4º y 5º.

Artículo 7.- Con la anuencia del presidente de la Corte Suprema de Justicia, el secretario de Superintendencia Judicial podrá delegar la instrucción de sumarios en funcionarios del Alto Tribunal o de esta oficina, que se conceptúe con idoneidad como sumariante.

Artículo 8.- La dirección de la oficina estará a cargo de un jefe, responsable del correcto desenvolvimiento de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad del subjefe y de los jefes de sección y demás funcionarios que correspondan.

Artículo 9.- El jefe de la oficina estará directamente a las órdenes de su inmediato superior, el secretario en Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 10.- Toda orden o disposición que expida la Superintendencia será transmitida al jefe de la oficina, por escrito, para su inmediato cumplimiento.

Artículo 11.- El jefe de la oficina vigilará su normal funcionamiento, impartirá instrucciones al personal, asignará las tareas a los empleados, adjudicará las zonas al cuerpo de oficiales de justicia y notificadores, y procederá al traslado de éstos a nuevas zonas cuando lo considere conveniente; atenderá las quejas verbales del público, en acuerdo a cuya naturaleza o importancia las solucionará o las elevará al superior, siguiendo esta última vía en todos los casos que aquellas fueren por escrito; y hará cumplir estrictamente lo dispuesto en las acordadas del Alto Tribunal, resoluciones de la Superintendencia que les conciernan, y en el presenteReglamento.

Artículo 12.- El jefe de la oficina y los demás superiores mencionados en el artículo 8º serán responsables si en caso de denuncia o conocimiento de actos de inconducta en el cumplimiento de sus deberes, indisciplina o negligencia por parte del personal, no tomaren las medidas conducentes a su esclarecimiento y castigo.

Artículo 13.- El subjefe de la oficina ejercerá aquellos deberes y facultades que por delegación le confiera el jefe de la oficina, enunciadas en el artículo 11.

Artículo 14.- Ausente el jefe de la oficina automáticamente lo reemplazará el subjefe de la misma; y por ausencia de ambos, ejercerá provisionalmente la jefatura de la oficina el inmediato inferior que designe la Superintendencia.

Artículo 15.- Los señores jueces recabarán informes, aclaraciones o cualquier diligencia directamente al jefe de la oficina, quien dará y hará dar a su personal urgente y fiel cumplimiento a los mismos. A estos efectos, si lo considerasen más expeditivo, citarán por el medio de comunicación que estimen, a los oficiales de justicia y notificadores de la oficina para que comparezcan ante el tribunal.

Artículo 16.- Si de las diligencias, informes o aclaraciones encomendadas surgiere la comisión de un delito o cualquier otra irregularidad por parte del personal de la oficina, el señor juez sin perjuicio de las atribuciones que la ley le acuerda, elevará los antecedentes a la superintendencia de la oficina a fin de que se instruya el correspondiente sumario.

Artículo 17.- Las resoluciones que dicte cada fuero y que fijen normas en el diligenciamiento de los mandamientos o notificaciones de ese fuero, serán cumplidas aprobadas que fueren por el Tribunal de Superintendencia.

Artículo 18.- Todo orden que mande devolver sin diligenciar un mandamiento, o suspender transitoriamente su ejecución, o la que consecuentemente deje sin efecto esta medida, el tribunal las impartirá por oficio dirigido al jefe de la oficina, o notificándolo en su despacho en el expediente.

Artículo 19.- Si el mandamiento estuviere ejecutándose, el juez podrá disponer para los supuestos del artículo anterior, el envío de la orden escrita y firmada al oficial de justicia, por conducto del interesado.

Artículo 20.- Fuera del propio tribunal que libró el mandamiento o cédula, se rechazará de plano toda contraorden, cualquiera sea su proveniencia o alcance, excepto emane de tribunal del mismo fuero en grado superior; o del Alto Tribunal; y por escrito y firmada.

Capítulo II

De la Sección Mandamientos

Artículo 21.- El personal de la Sección Mandamientos está integrado por personal interno y externo.

Artículo 22.- El personal interno lo forman un jefe que se denominará jefe de sección; un subjefe, encargados de sectores de oficiales de justicia, auxiliares y ordenanzas.

Artículo 23.- El personal externo está compuesto por los oficiales de justicia, con esenciales y preferentes funciones fuera de la oficina.

Artículo 24.- El personal interno debe poseer las condiciones enumeradas en los artículos 58 y 59, y le son comunes las disposiciones de los artículos 60 y 62.

Artículo 25.- El jefe de sección dará cumplimiento a las órdenes y funciones que le indique el jefe de la oficina de conformidad a la ley y este reglamento, y colaborará con aquel a fin de que el personal cumplimente lo estatuido en el presente Reglamento, y le son comunes las disposiciones del artículo 12.

Artículo 26.- Los encargados de sectores desempeñarán las tareas que se les asignen y obedecerán las órdenes que les impartan el jefe y subjefe de sección.

Artículo 27.- Los auxiliares realizarán las tareas que se les indiquen. Acatarán las órdenes que les impartan los encargados de sectores, y no están subordinados al personal externo.

Distribución de tareas para el personal interno

Artículo 28.- El jefe de la oficina para el mejor funcionamiento de la misma distribuirá las tareas entre el personal interno teniendo en cuenta la capacidad y jerarquía de cada empleado.

Artículo 29.- Es obligatorio para el personal interno finalizar cada día totalmente sus tareas. No podrá retirarse de la oficina al vencimiento del horario oficial de labor, sin la previa venia recabada verbalmente al subjefe de sección o al superior de éste.

Artículo 30.- A cada uno de ellos se les notificará por escrito las funciones que deba desempeñar, a fin de que cada empleado tenga cabal conocimiento de sus deberes y queden también netamente deslindadas sus responsabilidades.

De la remisión de mandamientos

Artículo 31.- Las secretarías, al margen izquierdo del mandamiento, por mención numérica solamente, asentarán e individualizarán el juzgado, secretaría y zona correspondiente.

Artículo 32.- Cada secretaría de juzgado confeccionará por duplicado sus propias listas de remisión de mandamientos y una de aquellas será firmada por el secretario u oficial 1º de la respectiva secretaría.

Artículo 33.- En estas listas se expresarán el fuero, juzgado y secretaría por su nombre y número, carátula del expediente, nombre y apellido y domicilio de la persona a quien va dirigida la acción y número de zona que corresponde a ese domicilio.

Artículo 34.- El empleado que el juez designe, diariamente y dentro de la primera hora del horario judicial, entregará en la correspondiente mesa de entradas de la Sección Mandamientos estos documentos con las respectivas listas. El empleado de la mesa de entradas, previa confrontación, sellará con sello fechador los originales y duplicados de las listas y devolverá firmados estos últimos, en prueba de recibo, para que obren en poder de la secretaría remitente como constancia.

De la recepción de los mandamientos

Artículo 35.- La recepción ordinaria de mandamientos se realizará todos los días hábiles, dentro de la primera hora de oficina. Fuera de esa hora sólo se recibirán las órdenes libradas con habilitación de día y hora, y todas aquellas en la que el carácter de urgente figure debidamente expresado en el mandamiento.

Artículo 36.- La oficina rechazará todo mandamiento que no fuere directamente entregado por el personal del juzgado remitente y que no se ajuste a lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33 y 34.

Artículo 37.- Como excepción, a quien acredite su profesión de abogado, la oficina le recibirá el mandamiento en cuyo texto figure para tramitarlo, siempre que este se libre con carácter urgente o habilitación de día y hora, y la respectiva planilla de envío tenga la misma fecha de su presentación a oficina.

De la devolución de los mandamientos

Artículo 38.- La devolución de los mandamientos al juzgado de origen se hará única y exclusivamente por intermedio de quien acredite su condición de empleado de ese juzgado; bajo detallado recibo y previa firma del mismo.

Artículo 39.- Excepcionalmente, la devolución de un mandamiento al juzgado a pedido del interesado, se hará por medio de un empleado de la oficina, previa orden del jefe y bajo recibo.

Artículo 40.- El juzgado, aun no teniendo mandamientos para remitir a la oficina, diariamente comisionará a un empleado a fin de que retire de ésta los diligenciados.

•Acordada CSJN Nº 51/88 - Retiro diario de cédulas diligenciadas

Acordaron:

Hacer saber a las cámaras nacionales de apelaciones con asiento en la Capital Federal que en ejercicio de sus facultades delegadas de superintendencia deben tomar las medidas necesarias para se dé cumplimiento al retiro diario de las cédulas diligenciadas por parte de los juzgados de primera instancia y de sus propias salas, así como aplicar las sanciones disciplinarias que sean pertinentes para el caso de no procederse así.

De las dependencias de la Sección Mandamientos

Artículo 41.- La recepción y devolución, controladas de los mandamientos que expiden los distintos fueros, como así la atención del público, estará a cargo de las mesas de entradas. Cada una de ellas, independientemente, correrá con los asuntos de un determinado fuero. Habrá también en la Sección Mandamientos una sala de oficiales de justicia.

Función de las mesas de entradas

Artículo 42.- Recibidos los mandamientos por las mesas de entradas éstos serán inmediatamente sellados, con sello fechador, el cual contendrá: el día, mes y año; denominación del fuero, de la sección y de su sede.

Artículo 43.- Cada mesa de entradas diferenciará de las otras sus sellos fechadores, por el formato y color de tinta de impresión.

Artículo 44.- Los mandamientos con sus duplicados si los llevare, así como cualquier otro documento que le acompañe, serán sellados en la parte inferior de su margen izquierdo.

Artículo 45.- Siempre dentro de cada mesa de entradas, terminado el sellado de todos los mandamientos recibidos, se procederá a agruparlos por zonas.

Artículo 46.- Efectuada la tarea precedente se comenzará a la confección de las planillas de entrega y recibo de los mandamientos a los oficiales de justicia.

Artículo 47.- Todos los mandamientos dirigidos a una misma zona, se adjuntarán a la planilla de entrega y recibo, destinada al oficial de justicia de esa zona.

Artículo 48.- La planilla aludida estará encabezada con el día, mes y año, y con el número de zona que la distinga; a renglón seguido y sucesivamente se irá asentando la nómina de los mandamientos individualizándolos con el juzgado y secretaría por su número, domicilio al que va dirigido, y los demás detalles de cómputos.

Artículo 49.- Cada mesa de entrada pasará sus propios mandamientos a las mesas de control correspondientes, y en el registro destinado a cada oficial de justicia, serán encarpetados, juntamente con la respectiva planilla de entrega y recibo.

Artículo 50.- Asimismo en función inversa: al retornar diligenciados los mandamientos, cada mesa de entrada recibirá los que le son propios y después de agruparlos por juzgados, en la lista a que se refiere el artículo 32, procederá a darle salida con indicación de fecha, confeccionando los correspondientes recibos para la devolución de aquellos a primera hora del día siguiente hábil al juzgado de origen.

De las mesas de control, los encargados de las mismas

Artículo 51.- Habrá en la sala de oficiales de justicia, las mesas necesarias para el control de los mismos. Cada una de ellas atenderá un número proporcional de oficiales de justicia y estará a cargo de un encargado de sector.

Desde éstas, los encargados procederán a la atención y vigilancia del personal de oficiales de justicia que les correspondan y a dirigirles de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, y demás instrucciones que reciba.

Artículo 52.- El encargado de la mesa de control hará entrega al oficial de justicia de su sector, de las órdenes judiciales a diligenciar. Éste, conforme con la nómina y cantidades parciales y totales que arroje la planilla de entrega y recibo, la firmará.

Artículo 53.- Acto continuo, el oficial de justicia procederá en la misma mesa de control a la devolución de los mandamientos diligenciados. La devolución de los mandamientos diligenciados la efectuará correlacionándolos por fecha de llegada a la oficina. Hará entrega de mandamiento por mandamiento, enunciando la fecha de llegada a la oficina, el fuero, el juzgado y secretaría por el número y la calle al que va dirigido, y exigirá que en prueba de su devolución, el encargado de la mesa de control acote su entrega haciendo constar la fecha en que fue devuelto.

Artículo 54.- En las referidas planillas de entrega y recibo de mandamientos a los oficiales de justicia, se asentará todo dato relacionado con el desempeño de este funcionario; sus infracciones al Reglamento o a las instrucciones que aquel reciba, de las que se notificará y firmará. Cualquier impugnación se hará en el acto, por separado, por escrito y al jefe.

Artículo 55.- Es obligación de los encargados de sector formalizar en el día -mediante parte escrito dirigido al jefe de sección- las infracciones que cometieren los oficiales de justicia. Su incumplimiento constituirá falta grave.

Artículo 56.- Finalizada por todos los oficiales de justicia la devolución de los mandamientos diligenciados, los encargados de las mesas de control, personalmente, entregarán a cada mesa de entrada los mandamientos de su fuero, a fin de que ésta proceda según lo dispuesto en el artículo 50.

Del oficial de justicia

Artículo 57.- El oficial de justicia es un oficial público ejecutor de las órdenes judiciales.

Artículo 58.- Eficiente capacidad, contracción al trabajo, fiel cumplimiento de sus deberes, asiduidad en la concurrencia a su oficina, puntualidad en el desempeño de sus tareas, reserva en su cometido, integridad moral, y observancia del orden jerárquico son las condiciones esenciales que deben poseer los oficiales de justicia.

Artículo 59.- Adecuada cortesía que deje traslucir autoridad es la norma con que un oficial de justicia debe comportarse con el público. Debiendo alternar frecuentemente con un mismo litigante debe rehuir todo trato de intimidad o confianza, o cualquier otra relación que pueda disminuir su autoridad.

Artículo 60.- Los oficiales de justicia no podrán recibir dádivas o contribuciones algunas de los litigantes, bajo pena de destitución y demás sanciones que correspondan (arts. 266 y siguientes del Código Penal).

Artículo 61.- Los oficiales de justicia dependientes de esta oficina, no lo son de ningún tribunal en particular, por lo tanto se darán a conocer como oficiales de justicia de la Justicia Nacional.

Artículo 62.- Los oficiales de justicia y demás personal recibirán de la Superintendencia instrucciones escritas sobre su comportamiento en la oficina y fuera de ella, y la infracción a las mismas será causal de aplicación de medidas disciplinarias.

De la fijación de fecha de los mandamientos con intervención de parte

Artículo 63.- A continuación de la firma del magistrado que libró el mandamiento, o de cualquier nota que siguiere a dicha firma; dejando un correcto espacio; el oficial de justicia hará figurar el día, mes, hora y lugar convenidos con el litigante para practicar la diligencia y, previa data, lo hará firmar al pie de esta anotación.

Artículo 64.- Cada vez que en un mandamiento se concierte nueva fecha para su diligenciamiento, se extenderá una nueva anotación, estando prohibido hacerlo sobre la anterior anotación, la que permanecerá inalterada.

Artículo 65.- En tales anotaciones debe salvarse todo interlineado, sobre raspado o enmendadura, de manera que excluya cualquier duda sobre el momento y lugar en que debe realizarse la diligencia.

Horario de la oficina

Artículo 66.- (Texto según acordada 16/87, del 23-VI-1987). El horario de las mesas de entradas para la atención del público será de 8.30 a 13.30 horas. Para el trabajo interno regirá el establecido para las demás dependencias judiciales.

Artículo 67.- Los oficiales de justicia atenderán al público todos los días hábiles durante el tiempo que establezca el jefe de la oficina, previa consulta y aprobación por la Superintendencia.

Del servicio de guardia

Artículo 68.- (Texto según acordada 13/77, del 14-VI-1977). Para diligenciar mandamientos o cédulas con carácter urgente o con habilitación de día y hora, y para atender a los interesados en su ejecución, la oficina prolongará su horario durante los días hábiles hasta la hora que determine la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema.

Artículo 69.- Con verbal aviso e instrucciones de magistrado judicial, el servicio de guardia funcionará en horas o días inhábiles durante el lapso que el señor juez estime la posibilidad de requerir sus servicios.

Personal del servicio de guardia

Artículo 70.- De entre el personal con funciones externas la Jefatura de la oficina designará, con carácter permanente, a un oficial notificador y a tres oficiales de justicia que prestarán servicios de guardia, disponiendo cuál de estos últimos ejercerá el cargo de jefe del servicio de guardia.

Artículo 71.- El jefe del servicio de guardia, además de cumplir sus funciones de oficial ejecutor, dirigirá al personal asignado a este servicio y tomará las previsiones necesarias para el normal desenvolvimiento del mismo.

Artículo 72.- El número del personal del servicio de guardia podrá ser aumentado transitoriamente cuando las circunstancias lo exijan, en la cantidad y forma que lo estime la jefatura de la oficina.

Artículo 73.- El personal de guardia diligenciará exclusivamente los mandamientos y cédulas urgentes o con habilitación de día y hora que fueren remitidos a la oficina después de retirarse el personal de oficiales de justicia y de oficiales notificadores y de cualquier naturaleza en poder de éstos, cuando fueren relevados de su cumplimiento.

Artículo 74.- Los oficiales de justicia y oficial notificador con servicio de guardia, iniciarán sus tareas concurriendo a la oficina treinta minutos antes del cierre del horario de tribunales.

Artículo 75.- Al oficial de justicia y al oficial notificador de guardia les es de aplicación constante el artículo 106 del Reglamento, y les son propias todas las demás disposiciones del mismo y las Instrucciones al Personal, que lo complementan.

Órdenes judiciales provenientes de provincias

Artículo 76. - La oficina debe diligenciar notificaciones, licitaciones, e intimaciones de cualquier naturaleza, que directamente les remitan los tribunales de provincias o tribunales nacionales con asiento en el interior de la República (ley 22.172).

Artículo 77.- El procedimiento para el diligenciamiento de mandamientos o cédulas provinciales, deberá ajustarse a las normas procesales de la Capital Federal, salvo que en el propio instrumento se indique lo contrario expresándose la formalidad legal a cumplir, caso en el cual se procederá de conformidad a lo que se ordena.

Artículo 78.- En las órdenes judiciales provenientes de provincias deberá figurar la persona autorizada para tramitarla. Esta deberá ser mayor de 18 años.

Artículo 79.- Las personas autorizadas para tramitarlas, podrán delegar en otras personas su cometido, acreditando su identidad ante empleado de la receptoría de estas órdenes, y formulando la delegación por escrito que fecharán y firmarán.

Artículo 80.- A las personas autorizadas para tramitar estas órdenes, su cometido les está limitado a la entrega y retiro de las mismas, salvo que el juzgado requirente les hubiere acordado expresamente otras atribuciones.

Artículo 81.- Cuando del mandamiento o cédula surja concretamente que el autorizado a tramitarlo debe asistir al acto del diligenciamiento, se le fijará fecha, hora y lugar a ese efecto.

Artículo 82.- Si del instrumento no resulta que el autorizado a tramitarlo debe concurrir al acto de la diligencia, ésta se cumplirá sin la asistencia de aquél, y sin informarle la fecha en que se realizará la misma.

Artículo 83.- (Texto según acordada 32/78, del 5-X-78). La ejecución material sobre bienes procederá únicamente en el caso previsto por el artículo 88.

Artículo 84.- Cuando se actúe con la concurrencia del tramitador, el cometido de éste queda limitado a su mera presencia en el acto del diligenciamiento.

Artículo 85.- Las personas autorizadas para tramitar mandamientos o cédulas libradas por la ley 22.172 y con facultad para denunciar domicilios; si el diligenciamiento de esos instrumentos en el domicilio enunciado en ellos o, en su defecto, denunciado por el autorizado, fuese negativo, sólo podrán ejercer dicha facultad una sola vez, dentro de los treinta (30) días hábiles a contar del día siguiente al de la fecha del primer diligenciamiento. El jefe de sección podrá autorizar excepcionalmente otras denuncias en casos justificados.

Artículo 86.- Vencido el término indicado en el artículo anterior, no podrán formular en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones petición alguna,

excepto la de la entrega de esos instrumentos para su devolución al tribunal de su procedencia.

Artículo 87.- A ningún mandamiento o cédula librada por la ley 22.172 se le dará nueva entrada en oficina, una vez retirados de la misma por el autorizado en tramitarlos.

Artículo 88.- (Texto según acordada 32/78, del 5-X-1978). No se dará entrada a instrumentos que dispongan la ejecución material sobre bienes, salvo que estas medidas se decreten previa intimación y la misma arroje resultado negativo.

Artículo 89.- El uso de la fuerza pública queda limitado hasta la puerta de acceso al domicilio del requerido, cuando este concurso fuese necesario para el cumplimiento de la orden judicial. Está vedado cualquier forma de allanamiento de domicilio aunque lo hubiere autorizado la orden judicial proveniente de provincia, sea el tribunal nacional o provincial.

Artículo 90.- En los mandamientos provenientes de provincias, la prohibición de actuar compulsivamente sobre bienes o personas, no impide que el intimado de pago, voluntariamente, dé a embargo o en pago dinero o bienes.

Artículo 91.- Los oficiales de justicia y oficiales notificadores devolverán a la oficina sin diligenciar, todo mandamiento o cédula en los que no obre el sello del juzgado o el de la secretaría en cada una de sus fojas, duplicados, copias o documentos que se acompañen.

Artículo 92.- Con la observancia de lo que antecede respecto a mandamientos y cédulas provenientes de las provincias, rigen para los mismos, y para los oficiales de justicia y oficiales notificadores todas las disposiciones del Reglamento de la oficina.

Recepción y devolución de mandamientos y cédulas procedentes de provincias

Artículo 93.- La recepción y devolución de mandamientos provenientes de provincias, se realizará de 8.30 a 12.30 hs (Ac.....).

Artículo 94.- Fuera de ese horario, el servicio de guardia de la oficina recibirá (hasta las 14.15 hs.) los mandamientos y cédulas en los que se habiliten días y horas, y los diligenciará.

Artículo 95.- Se rechazará todo mandamiento o cédula que no sea entregada directamente por la persona que en ellos figure autorizada para tramitarlos, o su reemplazante designado de conformidad con el artículo 79.

Artículo 96.- La oficina rechazará todo mandamiento o cédula cuyas fojas, duplicados, copias o documentos que le acompañen, no estén sellados con el sello del juzgado o el de la secretaría de donde emane.

Artículo 97.- La oficina no recibirá mandamientos o cédulas con deficiencia material en su confección (no indicación de persona para tramitarlos, falta de copias o documentos que se dan por adjuntos, discordancias en el original y su duplicado, firmas sin las correspondientes aclaraciones, enmendaduras sin salvar, claros sin llenar, inserción escrita fuera del debido lugar).

Artículo 98.- Los mandamientos y cédulas provenientes de provincias, se entregará en devolución, únicamente, a la persona autorizada en ellas para tramitarlas conforme el artículo 95, previa identificación exclusivamente por cédula de identidad, libreta cívica o de enrolamiento, y firmando por su recibo. Todo mandamiento o cédula, no retirado dentro de los seis (6) meses de diligenciado será remitido por correo al Juzgado de origen.

Artículo 99.- Durante las ferias judiciales para la justicia de la Capital Federal, la oficina únicamente recibirá y diligenciará las órdenes judiciales provenientes de provincias que estén fechadas dentro de esos períodos de tiempo, o en los que se haya dispuesto la habilitación del feriado.

Funcionamiento de las receptorías de mandamientos y cédulas provenientes de provincias

Artículo 100.- En la Sección Mandamientos y en la Sección Cédulas, habrá una receptoría de esos instrumentos librados en provincias.

Artículo 101.- Contarán con los siguientes elementos:

Sello fechador con denominación de la oficina, sede y la leyenda Ley 22.172".

Sello automático que repita por 3 veces un mismo número.

Tarjetas con denominación y sede de la oficina.

Planillas de control con 14 columnas:

La 1ª para el nº de orden.

La 2ª para el nº de juzgado.

La 3ª para el nº de secretaría.

La 4ª para el fuero del juzgado.

La 5ª para la sede del juzgado.

La 6ª para la denominación de los autos.

La 7ª para el nombre de la persona contra quien va dirigida la orden judicial.

La 8ª para el domicilio del requerido.

La 9ª para el número de zona.

La 10ª para fecha de devolución por el oficial a la oficina.

La 11ª para aclaración del nombre del tramitador.

La 12ª para identidad del tramitador.

La 13ª para fecha en que el tramitador retira el documento.

La 14ª para firma del tramitador por el retiro del documento.

Artículo 102.- Recibida la orden judicial:

a) Con el sello de numeración automática se imprime el mismo número; en el original del mandamiento o cédula, en la columna nº de orden de la planilla de control, y en una tarjeta en blanco.

b) La tarjeta en la que se imprimió el nº de orden, se da al tramitador como comprobante de que entregó el documento.

c) En la planilla de control se llenan las respectivas columnas con los datos extraídos de la orden judicial.

d) Con el sello fechador se sellan todas las fojas que componen la orden judicial.

e) Se inserta en el original de la orden judicial el nº de zona.

f) El día señalado en el sello fechador se entrega el documento para su diligenciamiento al personal con tareas de calle, siguiendo el procedimiento usual para las órdenes judiciales de la Capital Federal.

Artículo 103.- Devueltas por el personal externo, se guardan en casilleros exclusivamente destinados a instrumentos judiciales emanados de provincias, ordenándolos correlativamente por su número de orden.

Artículo 104.- La devolución al tramitador de la orden judicial diligenciada, se hará bajo su firma en la columna 14 de la planilla de control, con los recaudos que para estas órdenes judiciales establece su reglamentación, la que será observada estrictamente por los empleados de la receptoría de mandamientos y cédulas provenientes de provincias.

Artículo 105.- El primer día hábil de cada año, recomenzará por la unidad el aludido ordenamiento numérico.

Disposiciones para el personal interno y externo

Artículo 106.- El personal permanecerá en servicio fuera de los días y horas ordinarias de labor por exigencias del servicio público mientras el jefe lo estime necesario, o cuando lo requiera el cumplimiento de una orden judicial.

Artículo 107.- Sin perjuicio de las funciones asignadas específicamente a cada empleado, el jefe podrá atribuirle las que creyere oportuno, teniendo en cuenta el mejor servicio público.

Artículo 108.- El jefe de la oficina, resolverá los casos no previstos en el presente Reglamento, siempre que estén dentro de las facultades que le son propias.

De los días feriados y no laborales

Artículo 109.- Salvo lo que en contrario establezca este Reglamento, el personal de la oficina no prestará servicios en los días que por disposición del gobierno de la Nación, deban tenerse por feriado o no laborables y los que la Corte Suprema declare feriados judiciales.

De los días de asueto

Artículo 110.- No hay otros días de asueto que el judicial que decrete la Corte Suprema.

Artículo 111.- Cuando se decrete asueto:

a) Si éste comprende íntegramente el horario judicial, sólo se atenderán los asuntos con carácter urgente, o que deban tramitarse con habilitación de día y hora. El jefe designará dentro del personal interno a quienes prestarán servicio de guardia; y el personal externo continuará cumpliendo sus deberes de calle, sin obligación de concurrir a oficina.

b) Si el asueto fracciona el horario judicial, la oficina funcionará como de ordinario, con todo su personal interno y externo cumpliendo normalmente sus funciones.

De la feria judicial

Artículo 112.- La oficina continuará funcionando durante las ferias judiciales.

Artículo 113.- El jefe de la oficina designará el personal interno y los oficiales de justicia que actuarán durante las mencionadas ferias.

Artículo 114.- Durante las ferias judiciales se deberán diligenciar órdenes judiciales libradas con habilitaciones de día y hora por los tribunales en receso, hasta el momento en que comiencen a actuar los tribunales de feria.

Artículo 115.- Ante un caso excepcional, de que un tribunal con anterioridad a su receso, hubiese librado orden habilitando la feria judicial, la oficina la cumplirá, quedando el ejecutor exento de cargo con respecto únicamente a anomalía sobreviniente por falta de inmediación del tribunal en receso.

Artículo 116.- En las ferias judiciales, se diligenciarán las órdenes judiciales provenientes de provincias que se ajusten a lo establecido en el artículo 99.

Artículo 117.- En la feria judicial se mantendrá inalterable la observancia del presente Reglamento.

Artículo 118.- Los oficiales de justicia durante las ferias judiciales no podrán diligenciar ni tener en su poder mandamiento alguno. Todo el personal

concurrirá a la oficina el primer día hábil de enero de cada año, y el primer día hábil de la feria de invierno, para entregar todos los mandamientos que tuviesen en su poder y en el estado en que se hallasen.

De la foja de servicios del personal

Artículo 119.- Las fojas de servicios del personal serán llevadas por la Superintendencia de la Corte Suprema, y un extracto de las mismas por la jefatura de la oficina, los que contendrán todos los requisitos que satisfagan cualquier exigencia.

Del archivo

Artículo 120.- Se archivarán, y al vencer los cinco (5) años de estadía en la oficina, se incinerarán:

a) Las planillas de remisión de mandamientos o cédulas por los tribunales.

b) Las planillas de recibos por devolución de mandamientos y cédulas a los tribunales de su procedencia.

c) Las planillas de control y recibo de cédulas por los oficiales notificadores, que contengan observaciones a los mismos; y las planillas de control y recibo de mandamientos a los oficiales de justicia, contengan o no observaciones.

Artículo 121.- (Texto según acordada 18/79, del 3-VII-1979). Se archivarán y

a) Al vencer los diez (10) años de estadía en la oficina se incinerarán las planillas de control de mandamientos y cédulas provenientes de provincias.

b) Al vencer el año de estadía en la oficina se devolverán a los juzgados de origen los mandamientos y cédulas provenientes de provincias y los oficios de tribunales impartiendo órdenes sobre el mandamiento o cédula que libraron.

Artículo 122.- Se archivarán, y conservarán a perpetuidad:

a) Las estadísticas mensuales, anuales, y comparativas, de mandamientos y cédulas; y toda clase de estudio sobre ellas.

b) Los originales o copias, de notas de cualquier naturaleza, que obre en la jefatura de la oficina.

c) Los libros de contaduría de la oficina, y comprobantes de gastos o pagos efectuados por la misma.

d) Los extractos de la foja de servicios de quienes son y fueron empleados de esta oficina.

De la división de la Capital Federal en zonas

Artículo 123.- Para que en sectores de la ciudad desempeñen sus tareas los oficiales de justicia y los oficiales notificadores, ésta se dividirá en zonas.

Artículo 124.- Mantendrán entre ellas proporcionalidad relacionada con su extensión, características demográficas y cantidad anual de diligencias practicadas en cada una de ellas.

De la guía de calles para clasificar mandamientos o cédulas por zonas

Artículo 125.- La oficina confeccionará una guía de avenidas, calles y pasajes de la Capital Federal, la que indicará a qué zona corresponden sus numeraciones.

Artículo 126.- Las guías serán impresas y distribuidas a cada secretaría de los tribunales de la Capital Federal que actúen con la oficina. Las reparticiones oficiales que justifiquen serles necesarias, las solicitarán por escrito al jefe de la oficina.

Artículo 127.- Prohíbese la reproducción total o parcial de esta guía por cualquier entidad o persona, salvo la autorización que pueda acordar la Corte Suprema.

De la edición del Reglamento e Instrucciones al personal

Artículo 128.- El Reglamento e Instrucciones al personal serán impresos y distribuidos a los jueces para su conocimiento; y a cada secretaría y al personal de esta oficina para la observancia de las disposiciones que les conciernan; y a las entidades que agrupen a los profesionales del foro.

Disposiciones del Reglamento sobre mandamientos y cédulas provenientes de provincias

Artículo 129.- El Reglamento se distribuirá también en lo posible a todos los tribunales de provincias y nacionales con sede en el interior de la República, para conocimiento de los mismos, y de los profesionales y litigantes que requieran los servicios de esta oficina.

CAPÍTULO III

De la Sección Notificaciones

(Véase el Reglamento de la Oficina de Notificaciones aprobado por acordada 19/80)

Instrucciones al personal de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones

Del oficial de justicia. Su desempeño en la oficina

Artículo 1.- Presente el oficial de justicia en la oficina, se dirigirá a la mesa de control que le corresponda a fin de recibir las órdenes judiciales para diligenciar, y conforme con la nómina y cantidades parciales y totales que arroje la planilla de entrega y recibo de las mismas, la firmará. En el mismo acto devolverá todo mandamiento que no corresponda a su zona.

Artículo 2.- Recibidos los mandamientos para diligenciar, en el acto y en su escritorio:

a) Deberá verificar si están fechados y firmados por los señores jueces, y con los sellos de juzgado; si los números de los juzgados que figuran en los mandamientos corresponden al juzgado que los libró; si toda enmendadura o corrección está salvada; que no aparezcan claros sin llenar; que los duplicados concuerden con sus originales; y si se acompañan las copias de escritos, documentos, etcétera, que se indiquen;

b) Los clasificará, haciendo en forma ordenada la discriminación de las intimaciones, de los mandamientos con intervención de parte, y estos últimos ordenándolos por fuero y apartándolos o encarpetándolos por separado.

Artículo 3.- En la mesa de control que le corresponda, hará entrega diariamente de los mandamientos diligenciados, procediendo de acuerdo con las normas que reciba, y en la siguiente forma:

a) Al efectuar la entrega, permanecerá en la mesa de control, hasta que el encargado de ella verifique la entrega;

b) Los oficiales de justicia practicarán la operación antes referida, por turno, y no se presentarán a la mesa de control hasta que el encargado de ella haya despachado al oficial de justicia que realiza dicha tarea;

c) La entrega de los mandamientos diligenciados tratará de hacerse de una sola vez, procurando en lo posible realizarlas a la hora de entrada a la oficina, o en su defecto en momentos en que el oficial de justicia se encuentre libre de público;

d) No podrá delegar en otros empleados la entrega de sus propios mandamientos, ni ésta podrá hacerse en otro lugar que en la mesa de control que corresponda.

Artículo 4.- Cumplido lo dispuesto en el artículo 2º, iniciará la atención del público, a quien atenderá según el orden de llegada a su escritorio.

Artículo 5.- El oficial de justicia solamente atenderá al interesado o a la persona designada para correr con el diligenciamiento del mandamiento, previa comprobación del carácter que invoca. Si se tratase de la persona contra quien va dirigida la acción, la oirá, observando la más estricta reserva con respecto al procedimiento a seguir contra la misma; y sólo si denunciare algún hecho que evidencie la necesidad de ponerlo en conocimiento del superior, tomará las providencias del caso.

Artículo 6.- Por ningún motivo indicará a los litigantes que se apersonen ante la Superintendencia y sólo, de ser necesario, los enviará al jefe de sección.

Artículo 7.- Es deber del oficial de justicia cuando una diligencia por su naturaleza lo requiera, hacer saber al interesado que debe concurrir con los medios necesarios para su realización (peones, personal técnico, transportes, etc.). La anotación a que hace referencia el artículo 63 del Reglamento, se ampliará con la constancia de los elementos que el interesado proporcionará.

Artículo 8.- El oficial de justicia debe concurrir diariamente a la oficina y observar con exactitud el horario establecido para la atención del público.

Artículo 9.- Por ningún motivo dejará de entregar diariamente a la oficina, mandamientos con actas labradas de diligencias practicadas en el día de su devolución o en el inmediato anterior (hábil o inhábil según el caso).

Artículo 10.- Si por un motivo excepcional se viese impedido de llegar a hora a la oficina, avisará telefónicamente y con antelación, la hora en que se presentará.

Artículo 11.- En el caso del artículo anterior, llegado que fuese a la oficina, comparecerá ante el jefe de sección, y si motivara su demora una diligencia judicial, probará con la misma su tardanza; si se tratara de un motivo personal; dará razón de él a fin de que se le justifique o no su llegada tarde.

Artículo 12.- Si dentro de las horas dedicadas a la atención del público el oficial de justicia debiere ausentarse, aun momentáneamente, sólo lo hará previa venia solicitada al jefe de sección y expresando las causas.

Artículo 13.- El oficial de justicia, al retirarse de la oficina, lo hará pasada la hora de su atención al público, dejará su escritorio libre de útiles y papeles y cerrará con llave su gaveta personal.

Artículo 14.- Se abstendrá de disputar y formar corrillos dentro de la oficina entre los oficiales de justicia, como así también de introducir en los lugares reservados al personal a toda persona ajena a la oficina.

Artículo 15.- El personal de oficiales de justicia no podrá, sin autorización del jefe de sección, permanecer o realizar tarea alguna en el recinto interior de las mesas de entradas.

Artículo 15 bis.- Será severamente sancionado, quien por negligencia dañare, aun parcialmente y de cualquier manera, los bienes muebles o inmuebles de la oficina; y pasible de cesantía si el hecho estimare cometido deliberadamente, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder.

Artículo 16.- El oficial de justicia observará en la oficina la mayor disciplina, y manteniendo la más absoluta compostura, la hará mantener por el público litigante.

Disposiciones comunes a los oficiales de justicia

Artículo 17.- Le está terminantemente prohibido al oficial de justicia aceptar o diligenciar mandamientos que no hayan sido oficialmente recibidos por la oficina. En nadie puede delegar sus funciones, excepto en otro oficial de justicia de la oficina, y ateniéndose a lo reglamentado. Tampoco podrá atender al público fuera de la oficina.

Artículo 18.- La comprobación de que un oficial de justicia, no concurra diariamente a su zona para cumplir con sus deberes, se considerará falta grave.

Artículo 19.- Le está vedado practicar diligencias fuera de su zona, excepto cuando el propio mandamiento así lo exigiese; o fuere dispuesto por el jefe de sección, previa anotación en el mandamiento, bajo firma y especificación de la causa.

Artículo 20.- El oficial de justicia que se ofrezca al litigante a efectuarle una diligencia ajena a su zona, se hará pasible de seria corrección disciplinaria.

Artículo 21.- En el diligenciamiento de un mandamiento, sin excepción, intervendrá un solo oficial de justicia, aunque la diligencia deba realizarse en diversas zonas. En este caso actuará siempre el oficial de justicia de la zona que primeramente surja del texto del mandamiento.

Artículo 22.- Sin plena comprobación y justificada causa, será considerado hecho grave el no concurrir a las citas que concedieren a las partes.

Artículo 23.- Cuando el accionante demorase en concurrir a la cita convenida, el oficial de justicia le esperará un cuarto de hora. Si dentro de este plazo no se presentare, labrará acta de incomparecencia debiendo devolver de inmediato el mandamiento a la oficina.

Artículo 24.- Si al cuarto de hora de haberse constituido el oficial de justicia en el lugar de la diligencia la parte interesada no presentare los medios con los cuales convino concurrir (art. 7º), labrando acta de esta circunstancia, se devolverá el mandamiento a la oficina.

Artículo 25.- Si se hubiere fijado fecha para efectuar una diligencia y el accionante debiere concurrir a la misma con medios de transporte, o peones o

personal técnico, etcétera, o sin ellos; y ésta fuere postergada o suspendida; el oficial de justicia tratará de comunicar esta circunstancia al accionante a fin de evitarle erogaciones, o molestias, innecesarias. También dará aviso de este hecho al médico forense, si tuviere intervención en la diligencia.

Artículo 26.- Con antelación a la llegada del accionante al lugar donde deberá efectuarse la diligencia, o aunque éste no concurriese a la cita convenida, el oficial de justicia se abstendrá de todo acto que ponga en conocimiento al ejecutado del motivo de su presencia en el lugar.

Artículo 27.- Es obligación del oficial de justicia el dejar constancia en el mandamiento de todo cometido que realice conducente al cumplimiento del mismo, se efectúe este dentro del tribunal o fuera de él.

Artículo 28.- El jefe de sección, a solicitud del oficial de justicia, y sólo con causa plenamente justificada, podrá relevarle de actuar en el diligenciamiento de un mandamiento.

Artículo 29.- Si el interesado en el diligenciamiento de un mandamiento solicitare el relevo del oficial de justicia, por causa atendible, y no teniendo importancia, el jefe de sección concederá lo solicitado. De lo contrario exigirá que se pongan los hechos en conocimiento del superior.

Artículo 30.- Los oficiales de justicia durante su diaria actuación en la oficina, tendrán siempre a la vista todas las diligencias con intervención de parte, y solo retirarán de su escritorio las que deban practicar en el día o el siguiente hábil o inhábil.

Artículo 31.- Si la confección de un mandamiento no se ajustare a lo reglamentado, los oficiales de justicia harán entrega del mismo, poniendo el hecho en conocimiento del juzgado por nota adjunta, firmada y dirigida al secretario.

Artículo 32.- Las actas de las diligencias en un todo o, en su caso, en la parte variable de las planchas formulario serán manuscritas con letra bien legible por el propio oficial ejecutor, dejando el margen correspondiente, tanto en los costados de la foja como en la parte superior e inferior de la misma,

observando la mayor prolijidad. Podrán eventualmente hacer uso de la máquina de escribir en la redacción de las actas referidas.

Artículo 33.- En las actas o informes a los tribunales, el día y el mes, lo mismo que las cantidades de dinero, deben escribirse con letra, sin excepción alguna.

Artículo 34.- Siempre que el oficial de justicia firme en su carácter de tal deberá hacerlo con aclaración de firma y mención del cargo que desempeña.

Artículo 35.- Cuando el acta que se labre comprenda más de una foja, sobre los dobleces y uniones internas de sus márgenes, deben extender su firma entera con sello aclaratorio de ésta, en forma tal, que una parte de la firma y sello queden estampados en la foja anterior, y la otra parte en la foja siguiente.

Artículo 36.- Cuando por cualquier motivo se devuelva a la oficina un mandamiento conjuntamente con las copias de escritos, documentos, etcétera, que lo acompañaban al recibirlo para su diligenciamiento, en el informe o acta que labren en aquel se dejará expresa constancia que se devuelve con las referidas piezas.

Artículo 37.- Cuando en un mandamiento se adjuntaran más duplicados de los necesarios, en todos los duplicados superfluos se cruzará su texto con la palabra en gran tamaño: Sobrante, dejándolos adheridos a su respectivo original.

Artículo 38.- Siempre guardando el margen debido, los sellos serán estampados con todo esmero, y la lectura de los mismos deberá ser perfectamente clara y legible. Las actas, informes, y su firma, el oficial de justicia deberá extenderlos empleando exclusivamente tinta negra.

Artículo 39.- Toda foja, documento, etcétera, que se acompañe a un mandamiento deberá adherirse perfectamente al mismo.

Artículo 40.- Los oficiales de justicia obedecerán las indicaciones que le formule el encargado de la mesa de control correspondiente a su sector, y conducentes al cumplimiento de los dispuesto en el Reglamento y presentes instrucciones.

De los términos

Artículo 41.- Los términos para el diligenciamiento de los mandamientos se contarán por días hábiles, y comenzarán a correr al día siguiente del indicado en el sello fechador de entrada estampado en aquellos.

Artículo 42.- Las intimaciones serán devueltas diligenciadas dentro del segundo día.

Artículo 43.- Para los mandamientos con intervención de parte, fíjanse los siguientes términos:

a) Si el interesado no concurriese a solicitar fecha para diligenciarlo, será devuelto al quinto día, haciendo constar esta circunstancia. (15 días hábiles por modificación Resol. 525/2005 Consejo de la Magistratura)

b) Si el interesado concurriese, se le fijará fecha, como máximo, dentro de los cinco (5) días de su comparecencia.

Artículo 44.- Únicamente con autorización firmada del jefe de sección, a solicitud del interesado podrán ampliarse los plazos fijados, dejándose constancia suscrita por el solicitante en cada caso.

Artículo 45.- Los mandamientos con carácter urgente o con habilitación de día y hora, serán practicados el mismo día de su remisión a la oficina, salvo que el interesado solicite fecha posterior en cuyo caso se obrará como ordena el artículo precedente.

Artículo 46.- El mismo día de llegada de un mandamiento de lanzamiento, concurra o no el interesado, el oficial de justicia librará memorándum conminatorio de desalojo. Se conminará el desalojo para el segundo día hábil a contar del siguiente hábil de la llegada del lanzamiento. El memorándum será llenado y firmado por el oficial de justicia y de inmediato entregado al encargado de la mesa de control, para su despacho por correo.

Artículo 47.- Los mandamientos diligenciados serán devueltos en el día, o como máximo al día siguiente hábil de practicada la diligencia.

Artículo 48.- En el acto de su recepción, los oficiales de justicia devolverán a la oficina, los mandamientos que recibidos para diligenciar no correspondan a su

zona y los que en su confección se hubiesen deslizado errores materiales que imposibiliten su ejecución.

Artículo 49.- Indefectiblemente, los depósitos de dinero, alhajas, o de cualquier otros valores, se efectuarán en el día, y de ser esto materialmente imposible, serán depositados al día siguiente hábil de recibidos.

Artículo 50.- Ni la lejanía de una zona, ni su extensión o configuración, las condiciones climáticas, ni el número o calidad de las diligencias, podrán invocarse como atenuante para el no estricto cumplimiento de los términos.

Del procedimiento en las intimaciones

Artículo 51.- Las órdenes judiciales de intimación de pago o de cualquier otra naturaleza, se practicarán cumpliendo estrictamente o, en su caso, por analogía, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, o Penal -según de donde emane el mandamiento- y referentes a la notificación por cédula.

Artículo 52.- Para el oficial de justicia no rige en el diligenciamiento de las intimaciones la asistencia de testigos.

De los mandamientos de intimación librados a domicilios denunciados

Artículo 53.- No ordenándose en el mandamiento expresamente lo contrario, cuando se trate de domicilio simplemente denunciado, si no se responde a los reiterados llamados, o se informe que no es domicilio del requerido o no conocerle, se devolverá sin accionar el mandamiento al tribunal que lo libró, dejando constancia de esas circunstancias. Si por informe de los vecinos u otra circunstancia el domicilio apareciere ser el de la persona indicada, el oficial de justicia deberá volver otra vez a hora apropiada.

Artículo 54.- La disposición inmediata precedente, rige también en los casos de mandamientos dirigidos a domicilios denunciados, cuando como medida previa, se ordene intimar al requerido, para cumplir una ejecución sobre bienes o personas.

Del duplicado y copias del traslado que se adjunten a los mandamientos

Artículo 55.- Excepto que el mandamiento se disponga en forma expresa lo contrario:

a) Tratándose de domicilios simplemente denunciados -si no se hubiere respondido a los reiterados llamados conforme el artículo 53, o si se hubiere informado que no es del domicilio del requerido o no conocerle- se devolverá el o los duplicados del mandamiento y las copias del traslado al tribunal respectivo.

b) Tratándose de domicilios constituidos, o denunciados bajo responsabilidad, en el caso de tener que fijar el o los duplicados del mandamiento se procederá de igual manera con las copias de traslado.

De la anotación de fecha y hora del diligenciamiento en el duplicado del mandamiento

Artículo 56.- En el margen del o de los duplicados del mandamiento que corresponda dejar en el domicilio de las personas donde se practicó la diligencia se dejará constancia con letra clara en tinta, manuscrita por el propio oficial de justicia, de la fecha y hora en que fue cumplida, suscribiéndola con firma entera. La falta de coincidencia de esta fecha con la que constará en el original comprometerá la responsabilidad del oficial a cuyo cargo estuvo el diligenciamiento.

De la redacción en plural de las actas de diligenciamiento

Artículo 57.- En el diligenciamiento de un mandamiento de intimación de pago o de cualquier otra naturaleza dirigido a varias personas, se debe requerir la presencia de todas ellas; y

a) Si de ese requerimiento resultase un diligenciamiento enteramente concordante para todas ellas, el acta será labrada pluralizando las palabras pertinentes.

b) Si no se diese el caso anterior; conservando las reglas gramaticales del número singular o plural; e individualizando a quien o quienes den un resultado de diligenciamiento distinto, se informará en la misma acta o seguidamente en otra lo concerniente a cada uno de los requeridos.

Del memorándum conminatorio de desalojo

Artículo 58.- Se expedirán tantos memorandos conminatorios de lanzamiento, como personas indique el mandamiento; y además otros a ocupantes o subinquilinos de la finca, departamento, etcétera, si esto último así figurase en aquél.

Artículo 59.- Si en el mandamiento se señalase un domicilio constituido, no siendo éste el domicilio a desalojar, los memorandos se dirigirán al domicilio donde deba efectuarse el lanzamiento.

Artículo 60.- Si en un mandamiento de lanzamiento por falta de pago, se expresa la suma que puede ofrecerse en pago, o bien que se ejecutará aun mediando ofrecimiento de pago, en el memorándum se especificará lo que a este respecto corresponda.

Artículo 61.- En los mandamientos de lanzamientos, cualquiera sea la causal de desalojo, se reiterará el envío de los memorandos conminatorios, todas las veces que el juzgado vuelva a remitirlos para su diligenciamiento, excepto que la orden de lanzamiento disponga lo contrario.

Artículo 62.- Por ningún motivo se expedirán memorandos de desalojo, en los mandamientos de lanzamiento que se libren con carácter de urgente, o habilitación de día y hora.

Artículo 63.- Tampoco se expedirán memorandos de desalojo, en los mandamientos de exclusión del cónyuge del hogar conyugal.

Artículo 64.- Se tendrá por inexcusable negligencia, indicar en los memorandos conminatorios de desalojo fecha posterior a la que se fije para el lanzamiento.

Artículo 65.- En el mandamiento se dejará debida constancia del despacho de los mencionados memorandos, observándose lo ordenado en el artículo 46.

Del diligenciamiento de mandamiento conjuntamente con facultativo del Cuerpo Médico Forense

(Facultativos del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral)

Artículo 66.- Cuando se deba actuar conjuntamente con facultativo del Cuerpo Médico Forense o del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral, el oficial de justicia concertará con éste, y con el interesado en diligenciarlo si hubiese esta intervención, la fecha, hora y lugar, del cumplimiento de la orden judicial.

Artículo 67.- El mismo día que concurra a la oficina la persona que le corresponda intervenir en el diligenciamiento del mandamiento, o el mismo día de la recepción de éste de no intervenir parte para su ejecución; el oficial de justicia se comunicará -con el interviniente o sin este según el caso- con el facultativo del Cuerpo Médico Forense a los fines del artículo anterior.

Artículo 68.- La fecha que se concierte de no señalarse otro término en el mandamiento, no podrá ser mayor de cinco (5) días hábiles:

a) A contar del siguiente día hábil de la comparecencia del interesado de mediar esta intervención.

b) A contar desde el siguiente día hábil de la entrada del mandamiento, si no hubiese intervención de parte.

Artículo 69.- Si el mandamiento se librase con carácter urgente o con habilitación de día y hora, el facultativo del Cuerpo Médico Forense o del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral y el oficial de justicia concertarán como fecha de ejecución la del mismo día de la entrada del mandamiento; o la misma en que comparezca quien deba intervenir en su diligenciamiento si correspondiese esta intervención.

Artículo 70.- Si el interesado en tramitar el mandamiento solicitase para su ejecución un plazo mayor que los reglamentados, a éstos los excediera el facultativo del Cuerpo Médico Forense o del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral, se dejará de ello concreta constancia en el mandamiento para deslindar responsabilidades, y cumpliendo en el primer caso con el artículo 44.

Artículo 71.- Cuando intervenga médico en la ejecución de un mandamiento, éste además de lo que por separado informe al tribunal, firmará en ese

instrumento en prueba de exactitud, la reproducción escrita por el oficial de justicia de lo que verbalmente la haya indicado.

Artículo 72.- La oficina requerirá al Cuerpo Médico Forense y al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral le haga saber, el nombre, domicilio y teléfono, de su o de sus facultativos a los que podrá recurrir, ante el caso de un mandamiento que debiendo cumplirse con intervención de médico, entrase a la oficina fuera del horario de funcionamiento de aquel organismo, y deba ejecutarse el mismo día de su entrada. En esta emergencia el oficial de justicia personalmente o por cualquier medio de comunicación, concertará con el facultativo del

Cuerpo Médico Forense o del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral la hora y lugar para la ejecución del mandamiento.

De la identificación de las personas

Artículo 73.- Son documentos oficiales de identificación, la libreta de enrolamiento, la libreta cívica, el documento nacional de identidad, la cédula de identidad nacional o provincial y el pasaporte argentino y credencial de abogado.

Artículo 74.- Excepcionalmente, se admitirá como elemento identificatorio, documentos con fotografía del poseedor, comprobatorios de una dignidad, grado universitario, o cargo público, expedidos únicamente por autoridades nacionales, provinciales o municipales de la República Argentina.

Artículo 75.- Si un documento de identificación resultare dubitable, se exigirá que además de tal documento, la identidad se acredite por dos testigos, que deberán identificarse con los documentos personales que indica el artículo 73. En el acta se hará constar la causa de esta medida, los nombres y documentos de esos testigos, los que firmarán por su testimonio, suscribiéndola asimismo la persona que identifiquen.

Artículo 76.- En toda acta al identificar a una persona, deberá dejarse clara constancia de la clase de documento identificatorio, del número de éste, y nombre de su poseedor.

Del acreditamiento del cargo

Artículo 77.- Donde el oficial de justicia se presente en su carácter de tal, aunque no se le pida que acredite su cargo, es su deber al darse a conocer presentar su credencial.

Artículo 78.- El acreditamiento del cargo no se cumple con la simple exhibición de la credencial, sino con la entrega de ésta para que en su presencia sea examinada, y no se dude del legítimo desempeño del cargo.

Artículo 79.- La posibilidad de que la credencial sea destruida -excepto amenaza expresa de destruirla- no es causa para que no se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, y si se supusiere tal evento, la entrega de la credencial se hará previa advertencia de las penalidades que impone el artículo 294 del Código Penal.

Artículo 80.- Ante el público se acreditará el cargo con la credencial que otorga la Superintendencia del Alto Tribunal.

Artículo 81.- Ante las autoridades policiales se acreditará el cargo, en la forma prescripta, con la credencial que otorga la Policía Federal.

Indicaciones fuera del texto del mandamiento

Artículo 82.- Fuera del texto, y únicamente sobre el mismo como encabezamiento del mandamiento, sólo debe admitirse:

a) La indicación de carácter apremiante de la ejecución (urgente; o habilitación de día y hora); y

b) La indicación que se libra a domicilio: bajo responsabilidad; constituido, o denunciado.

Artículo 83.- Las indicaciones a que se refiere el artículo precedente deberán llevar la firma y sello del juez, sin cuyo requisito no deberán ser atendidos por el oficial.

De la percepción de dinero

Artículo 84.- De no indicar el mandamiento lo contrario, toda suma de dinero que se incaute, o se entregue en calidad de pago, o de embargo:

a) Si es en efectivo, y la orden judicial emana del fuero civil, será depositado en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Tribunales); si la orden judicial es de los demás fueros, se depositará en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (sucursal 5).

b) Si fuere en cheque: éste debe ser librado a la orden del juzgado, y extendido individualizando su fuero y número, y la secretaría por su número si correspondiese. No se permitirá que en el cheque se asiente el nombre del magistrado que suscribe el mandamiento.

Artículo 85.- Los oficiales de justicia sólo aceptarán cheques mediando expresa conformidad del accionante.

Artículo 86.- Cuando la suma que se perciba es en moneda extranjera en papel, o en metálico, el depósito se efectuará en el Banco de la Nación Argentina (Casa Central).

Del inventario en el diligenciamiento de los mandamientos

Artículo 87.- Los oficiales de justicia cuando deban inventariar, lo harán con prolijidad, debiendo individualizar con minuciosidad cada cosa, de manera que imposibilite la sustitución y haga inmediata la identificación de lo inventariado.

De la designación de depositario judicial

Artículo 88.- El oficial de justicia al designar depositario judicial deberá exigir que acredite su identidad documentalmente, y haciéndole prestar juramento, constituir domicilio dentro de la Capital Federal, y firmar; le impondrá de las penalidades en que incurren los depositarios infieles; dejando de todo ello constancia en el mandamiento (art. 217 CPCyC).

Procedimiento en los mandamientos librados por el artículo 684, inciso 2º del Código Procesal

Artículo 89.- En los supuestos a que se refiere el artículo 684, inciso 2º del Código Procesal Civil y Comercial, el oficial de justicia deberá ajustar su cometido, al practicar el inventario, a lo que dispone el artículo 87 de las presentes instrucciones al personal. En cuanto al embargo que aquella norma legal dispone, se observará lo establecido en el artículo 219 del Código citado y

se designará depositario preferentemente al síndico, o a la persona que éste indique salvo lo que el juez dispusiese al respecto.

De los mandamientos que facultan para denunciar domicilios

Artículo 90.- Por amplias que fueren las facultades conferidas para denunciar domicilios para la ejecución de un mandamiento, éstas sólo podrán ejercerse si correspondiese, después de haber actuado en el o en los domicilios que indique el mandamiento; excepto que en el mismo se disponga lo contrario.

Artículo 91.- (Suspendido por acordada 13/81, del 29-V-1981). Ordenándose que previamente se intime al requerido en domicilio denunciado consignado en el mandamiento; si en él no contestan a los llamados, o informan no ser su domicilio o no conocerle, la facultad de denunciar domicilios para accionar sobre bienes o personas, no es válida para denunciar otro domicilio a los fines de la intimación al requerido, excepto que clara y concretamente se determine este alcance en el mandamiento.

Del allanamiento

Artículo 92.- Para actuar compulsivamente aun en lugar abierto al público, se requerirán las facultades que determina el artículo 214 del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 93.- La orden de allanamiento de un domicilio no debe ser inferida del objeto principal del mandamiento, sino que debe estar expresamente consignada en ese instrumento.

Artículo 94.- El allanamiento de un domicilio se cumplirá siempre que en él haya ocupantes en el momento inicial del diligenciamiento del mandamiento y medie resistencia activa o pasiva de aquellos.

Artículo 95.- Entiéndese por resistencia pasiva la inercia o el ocultamiento en el domicilio de sus ocupantes, o el abandono del mismo ante la presencia del oficial ejecutor.

Artículo 96.- Nunca se allanará un domicilio donde no se responde a los llamados, excepto que:

a) Sea visible la existencia de ocupantes en aquél.

b) Se faculte al allanamiento de domicilio concretando que debe cumplirse aunque no responda a los llamados.

c) O con la facultad de allanar domicilio se autorice a violentar cerraduras.

De la ejecución sin orden de allanamiento

Artículo 97.- En un mandamiento donde no se concedan las facultades que señala el artículo 214 del Código Procesal Civil y Comercial, el oficial de justicia podrá introducirse en el lugar que aquél indique, si lo solicitare el accionante y prestare su conformidad quien identificándose lo atienda como ocupante de dicho lugar; dejándose de todo ello constancia que firmarán los nombrados, la que se extenderá en acta por separado, y previa al acta de ejecución. En este supuesto, la referida conformidad puede ser revocada por quien la otorgó o por otro ocupante más caracterizado, quedando interrumpida la ejecución en el estado en que se encuentre, de lo que se informará al tribunal.

Del concurso policial

Artículo 98.- La cooperación policial deberá solicitarse en la seccional de Policía correspondiente. Sólo cuando lo justifiquen hechos graves, o imprevisibles medidas precautorias:

a) Se llamará telefónicamente a la División Comando Radioeléctrico de la Policía Federal (T.E. 101).

b) Excepcionalmente se requerirá el concurso del agente en servicio de calle, y en este caso se dará telefónicamente inmediato conocimiento del llamado de cooperación a la seccional de Policía.

Sellos para labrar actas de diligencias

Artículo 99.- El oficial de justicia que quisiera confeccionar para sí y a su cargo sellos para labrar actas de diligencias, deberá solicitarlo al jefe de sección. Los nuevos sellos deberán ser tanto en su texto como en su composición, idénticos a los sellos oficiales que para su uso dentro de la oficina, ésta pone a disposición del personal, y deberán quedar registrados en la oficina, con la firma del oficial, del jefe de sección y del jefe de la oficina. En ningún caso los oficiales podrán disponer de los sellos de recepción ni devolución.

De las peticiones del personal

Artículo 100.- Toda petición del personal relacionada con la oficina que por su naturaleza requiera intervención de la Superintendencia, sin excepción, previamente deberá ser elevada al jefe de la oficina, por vía de la jefatura respectiva.

Artículo 101.- El jefe dará curso a la petición y de estimarla pertinente, la acompañará con las consideraciones necesarias, para mejor proveer.

Artículo 102.- Ninguna petición o gestión verbal o escrita que se relacione con la oficina o su personal, podrá ser dirigida a otra autoridad pública, sin que previamente se eleve el jefe de la oficina, quien la someterá para su curso, a la consideración y decisión de la Superintendencia.

Artículo 103.- Ningún empleado podrá dirigirse verbalmente al superior del jefe de la oficina por asuntos atingentes con su labor, sin antes obtener la venia de éste. Si le fuere denegada podrá hacer uso del recurso jerárquico, por escrito, y siguiendo las directivas del artículo 101.

Del cambio de domicilio del personal

Artículo 104.- El personal hará por escrito inmediata denuncia de sus cambios de domicilio, y de tener teléfono, de su número; para satisfacer toda eventualidad tanto dentro como fuera del horario de oficina.

De los teléfonos de la oficina

Artículo 105.- Los teléfonos de la oficina están destinados sólo al servicio oficial de la misma; por lo tanto, ningún empleado podrá hacer uso de ellos, excepto para comunicarse por motivos de carácter oficial.

Artículo 106.- El personal deberá tomar nota de todos los teléfonos de la oficina, sean o no de la sección a que pertenezcan, porque no se admitirá la excusa de no poder comunicarse con la misma.

Artículo 107.- Como excepción, en cada sección de la oficina se destinará un teléfono para los casos en que los empleados sean llamados por asuntos relacionados con sus familias, quedando prohibido cualquier otro tipo de llamadas.

Artículo 108.- A todo el personal le está vedado efectuar llamadas por los teléfonos de la oficina a larga distancia.

De los ordenanzas

Artículo 109.- Ningún empleado requerirá los servicios de los ordenanzas sin previo permiso del jefe de sección, quien podrá concederlo siempre que aquellos sean a cumplir dentro del Palacio de Justicia.

De las inasistencias y licencias

Artículo 110.- Si se invoca enfermedad como causa de inasistencia:

a) El primer día de ausencia y con anterioridad a la hora en que correspondería presentarse a la oficina, se dará aviso por cualquier medio de la misma.

b) Si el aviso fuere verbal, podrá ser dado por sí o por interpósita persona a cualquier empleado interno de oficina, debiéndose inexcusablemente, requerir el nombre del empleado que recibe el aviso. Este último dará inmediata comunicación oral al jefe de sección, quien expedirá el parte dirigido al jefe de la oficina.

c) Si el aviso se diere por nota, ésta se dirigirá directamente al jefe de la oficina.

d) El jefe de la oficina seguidamente, librará oficio al Jefe del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral, para que disponga la intervención del médico de reconocimientos.

e) Al dar aviso de enfermedad, si no se estuviere en el domicilio que se tiene registrado en oficina, se deberá informar en qué lugar se encuentra para el reconocimiento médico.

f) Los certificados o prescripciones de médicos ajenos al Cuerpo Médico Forense o del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral, sólo tienen el valor que les asignen los facultativos de dichos organismos.

g) La indicación de un médico de reconocimiento de reintegrarse a la oficina en la fecha que determine, deberá cumplirse estrictamente; excepto se solicite por aviso verbal o por escrito un nuevo reconocimiento médico para prórroga de

licencia. Este pedido debe efectuarse el mismo día del vencimiento del plazo otorgado o como máximo a primera hora de oficina del siguiente día hábil.

h) Aunque la enfermedad permita el deambulamiento del empleado ausente, si el médico no le hallare en el domicilio que haya registrado en la oficina, o en el lugar que hubiese indicado, no será válido su descargo de que en ese momento se encontraba en otro lugar, salvo causa de fuerza mayor que deberá justificar fehacientemente.

i) Cuando el médico no concurriese al domicilio o lugar indicado por el empleado ausente, para su reconocimiento, éste el mismo día de su reintegro a la oficina, se presentará ante el facultativo para que se le justifique o no la asistencia.

j) Si se enfermase y permaneciere asistiéndose fuera del área del Gran Buenos Aires; deberá informar por cualquier medio el primer día de inasistencia, el lugar perfectamente ubicable en que se halla y la fecha en que se reintegrará a la oficina. El día de su reintegro a la oficina deberá presentar nota explicativa de lo acontecido, y acompañarla de certificado expedido por el médico de la localidad en que fue asistido.

Convalidado o no por el médico de reconocimientos el aludido certificado, la Superintendencia justificará o no esas inasistencias, y en este último caso se hará pasible de la sanción disciplinaria que corresponda.

k) En el caso del inciso anterior, medie o no pedido de prórroga, si la inasistencia superase los diez (10) días corridos, podrá disponerse la suspensión del ausente en su empleo, y la Superintendencia aplicará las medidas regularizadoras que estime correspondan.

Artículo 111.- Cuando no se invoque enfermedad como causal de inasistencia:

a) No se admitirá ausencia alguna, sin la previa licencia concedida por la Superintendencia.

b) Esta licencia deberá solicitarse fundando la causa por escrito, dirigido al jefe de la oficina, y presentando como mínimo tres (3) días hábiles antes de la fecha a partir de la que se pide licencia.

En casos excepcionales y plenamente justificables, la Superintendencia otorgará verbalmente venia para ausentarse, supeditada a lo que se resuelva en el pedido escrito de licencia, o concederá que este pedido por escrito, se presente con posterioridad a la venia acordada para ausentarse, condicionado a lo que al respecto se provea.

Artículo 112.- Los plazos de licencia serán otorgados según lo establecido en el régimen de licencias para la Justicia Nacional.

Artículo 113.- Cualquier inasistencia, aun de un solo día, sin aviso, es falta grave, como lo es transgredir estas normas sobre inasistencias y licencias.

Artículo 114.- El personal deberá tener presente lo dispuesto en el artículo 106.

Artículo 115.- El mismo día de su inasistencia, el empleado que preste servicios "de calle", deberá remitir a la oficina todos los mandamientos o cédulas que obren en su poder, diligenciados o sin diligenciar.

Artículos 116 a 141.- (Sustituidos por el nuevo Reglamento aprobado por acordada 19/80).

•Acordada CSJN N° 31/1984 – modificación del RJN (artículo 10)

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de la Nación Doctor Genaro R. Carrió y los Señores Jueces Doctores José Severo Caballero, Carlos S. Fayt, Augusto C. Belluscio y Enrique Santiago Petracchi,

CONSIDERARON:

Que el art. 8, inc. e) del Reglamento para la Justicia Nacional, en su redacción introducida por la Acordada del 12 de abril de 1972 dispone que los magistrados, funcionarios y empleados "no podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuaren política".

Que la indudable finalidad de tal norma es resguardar la imparcialidad del juez y la independencia de su función.

Que esas garantías no pueden resultar afectadas por la afiliación y actuación en política de losempleados judiciales, razón que permite excluirlos de la prohibición establecida por el referido inc. e) del art. 8.

Que cabe puntualizar, sin embargo, que dicha exclusión no autoriza a los eludidos empleados a realizar, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus tareas, cualquiera sea el ámbito donde se cumplan, propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza (confrontar disposición análoga del art. 28 inc. e) de la ley 22.140).

Por lo expuesto

ACORDARON:

Modificar el art. 10 del Reglamento para la Justicia Nacional, redactándolo de la siguiente forma “La prohibición del inc, e) del art. 8 no registra respecto de los empleado. Esta excepción no los autoriza a realizar, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el ámbito donde se cumplan, propaganda, proselitismo, coacción ideológica por motivos de cualquier naturaleza. Las incompatibilidades de los incisos j), k) y m) no afectarán al personal de servicio y de maestranza.-

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunícase y regístrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-

• Acordada CSJN Nº 16/1999

EXPTE. Nº 11-223/96.- ADMINISTRACION GRAL.

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que la reforma constitucional de 1994 ha incorporado al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados como órganos del Poder Judicial de la Nación (arts. 114 y 115, respectivamente, de la Ley Fundamental; arts. 1 y 21, respectivamente, de las leyes 24.937 y 24.939), circunstancia que -dada la instalación de aquéllos- justifica adecuar las disposiciones en vigencia para que ambos cuerpos cuenten con facultades apropiadas y suficientes que les permitan un adecuado funcionamiento.

Que a tal fin corresponde que esta Corte delegue sus atribuciones, disponiendo que el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ejerzan superintendencia directa sobre sus funcionarios y empleados y decidan los casos concretos de esta naturaleza que se presenten.

Por ello,

ACORDARON:

I. Incorporar al art.. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, como inciso d, el siguiente texto: "Por el Consejo de la Magistratura y por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, respectivamente, sobre su propio personal.

II. Disponer la aplicación de los arts. 23 y 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional, en lo pertinente, al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunícase y regístrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Regístrese y hágase saber.

•Acordada CSJN Nº 4/2000 - Declara la invalidez de la Resolución CM Nº 6/2000

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de marzo del año dos mil, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Considerando:

1°) Que desde su texto originario la Constitución otorgó a esta Corte la condición y calificación de suprema, lo que implica se reconocido carácter de cabeza del Poder Judicial de la nación (art. 94 de la Constitución Nacional según texto sancionado en 1853 y 1860. Reproducido en el art. 108 por la reforma de 1994).

2°) Que en tal condición, a partir de la conocida declaración efectuada en la resolución dictada el 14 de marzo de 1903, este Tribunal he reiterado en todo momento, con sus más diversas composiciones y en las igualmente cambiantes y dramáticas circunstancias históricas en las que ha debido participar como titular de uno de los Departamentos del Gobierno Federal, un principio que, subrayado por Joaquín V. González desde hace más de un siglo ("Manual de la Constitución Argentina", 1897, pág. 632) y mantenido hasta declaraciones más recientes (conf. Acordada N° 1 del 9 de febrero de 2000), configura una doctrina amalgamada al texto constitucional precedentemente citado. Esta Corte tiene facultades o privilegios inherentes a todo poder público, para su existencia y conservación; de ahí, que tenga todas las facultades implícitas necesarias para la plena y efectiva realización de los fines que la Constitución le asigna en tanto poder del Estado.

3°) Que mediante el ejercicio de los aludidos poderes, connaturales e irrenunciables, este Tribunal ha salvaguardado la independencia del Poder Judicial frente a diversas situaciones que la afectaban, sea para tutelar la jurisdicción de los tribunales nacionales frente a la intromisión que pretendieron concretar órganos pertenecientes a oros poderes del Estado (Fallos 256:208; 259:11), para defender la investidura de los jueces de la Nación (Fallos 256:114) o para preservar las prerrogativas judiciales (Fallos 286:17; 301:205; 319:7 y 24).

Concordemente, estas facultades fueron invocadas por el Tribunal para la "firme defensa" de sus atribuciones constitucionales (Fallos 238:288; 248:398; 251:455; 308:1519; 310:6; 319:2060) o en supuestos en que se pretendía ampliar el ámbito de su jurisdicción (Fallos 308:1519; 318:1272).

Este "ineludible deber" institucional (Fallos 319:24), como cabeza del Poder Judicial, fue ejercido frente a leyes sancionadas por el Congreso de la Nación,

a reglamentos internos de comisiones bicamerales de dicho poder (Fallos 319:2097), a decretos del Poder Ejecutivo de la Nación (Fallos 314:984 y 318:12) o a omisiones de este departamento del Estado que constituían una privación de justicia(Fallos 300:1282).

4°) Que la reforma de 1994 no ha alterado las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce esta Corte, como órgano supremo a cargo del gobierno del Poder judicial (acordada 8/99).

Basta para sostener esta conclusión con tomar en cuenta que las disposiciones de la ley fundamental que crean al Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados han sido incluidas en la sección tercera del título de la Constitución referente al Gobierno Federal, sección que establece el Poder Judicial.

En este sentido, la reforma constitucional de 1994 ha realizado un encuadramiento de aquellos órganos como pertenecientes a uno de los poderes constituidos desde 1953, que es plenamente concorde con la metodología adoptada para las otras autoridades creadas, definiendo inequívocamente la inserción institucional realizada. Ello es así, pues igual que con el Consejo de la Magistratura y con el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, al crear la Auditoría General de la Nación y el Jefe de Gabinete de Ministros, la Ley Fundamental los ha incorporado en el ámbito del Poder Legislativo (título primero, sección primera, capítulo sexto) y del Poder Ejecutivo (título primero, sección segunda, capítulo cuarto), respectivamente.

Por consiguiente, todos los órganos mencionados se incorporan a los poderes constituidos en cuyos respectivos ámbitos funcionan, para asistirlos en el ámbito de las competencias fijadas y sin independencia funcional.

5°) Que las atribuciones de gobierno con que cuenta el Tribunal en la condición y con alcance expresados, comprenden –ciertamente- el examen de los reglamentos dictados por el Consejo de la Magistratura en ejercicio de las facultades concedidas a dicho órgano por la Constitución Nacional y en cuanto se refieran a materias concernientes a la competencia de esta Corte, según el

diseño institucional vigente desde 1853 y no alterado por la reforma de 1994 en los términos señalados.

Ellos es así, pues si el control que realiza el Tribunal cuando se presentan situaciones como las puntualizadas en el considerando 3°), alcanza a los actos –leyes, decretos o reglamentos- cumplidos por los ortos poderes de la nación en ejercicio de sus respectivas competencias, esta atribución se mantiene y profundiza frente a los reglamentos dictados por el Consejo de la Magistratura, en razón de que –aún cuando correspondan al ámbito de sus facultades- son aprobados por un órgano que integra el poder cuyas funciones de gobierno son atribuidas, por mandato constitucional, exclusivamente a esta Corte (acordada 8/99, considerando 4°, voto del Juez Vázquez, cons. 5°).

6°) Que, en tales condiciones, corresponde examinar la resolución 6/00 del Consejo de la Magistratura. En esta decisión y sobre la base de considerar que a dicho órgano le asisten originariamente las facultades de superintendencia y las de reglamentación emanadas de la Constitución Nacional, declaró inaplicable la disposición que había invocado esta corte en la acordada 16/99 para delegar al Consejo al superintendencia sobre su personal, e introdujo un artículo designado como 188 bis en el Reglamento para la Justicia Nacional.

7°) Que esta Corte ha reconocido que, como órgano supremo cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene a su cargo el aseguramiento de la indispensable unidad y orden jerárquico en lo que hace al personal que integra dicho poder (acordada 47/86). La fuente constitucional de dicha competencia ha sido reconocida por el Tribunal en la acordada 41/98, al declarar la invalidez de la ley 24946 en cuanto restringía las facultades constitucionales de esta Corte "… al imponerle para la promoción de funcionarios y empleados tener en consideración no sólo a los que integran al Poder Judicial de la Nación sino también a los de un órgano independiente a él".

Dicha competencia no se trata sino de uno de los diversos aspectos de las facultades de superintendencia que el Tribunal viene ejerciendo desde los albores de la organización nacional. En efecto, el art. 11 de la ley 27 la facultó para nombrar y remover sus empleados subalternos, así como para dictar, además de su reglamento interno, otro uniforme para los juzgados de sección,

el cual fue dictado el 12 de octubre de 1863 (Fallos 1:11). Luego, los arts. 10 y 11, inc. A, de la ley 4055 dispusieron que la Corte dictase los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia e imponer las penas disciplinarias que ellos fijasen para los casos de infracción. Más tarde, al integrar la ley 13.998 la justicia federal y la local de la Capital Federal, estableció en su art. 21 que la Corte Suprema ejercería superintendencia sobre todos los tribunales de la Nación. El decreto-ley 1285/85 modificó ligeramente ese artículo, al disponer que la Corte dictase el reglamento para la justicia nacional, estableciendo las facultades de superintendencia de ella misma y de los tribunales inferiores. También dispuso este último cuerpo legal que el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados se hiciera por la autoridad judicial y en la forma establecida por los reglamentos de la Corte Suprema, los que igualmente establecerían lo referente a la decisión de cualquiera otra cuestión vinculada con dichos personal (art. 13).

8°) Que sobre la base última de las disposiciones citadas, la Corte dictó la acordada del 3 de marzo de 1958 (Fallos 240:107) mediante la cual delegó sus facultades de superintendencia en las cámaras de apelaciones, delegación actualmente regida por el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, son perjuicio de evocación a que se refiere el art. 23 bis del mismo reglamento-
.

9°) Que la reforma constitucional de 1994 mantiene la atribución de la Corte de dictar su reglamento interior y nombrar a sus empleados (art. 113) y facultad al Consejo de la Magistratura a “dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y tos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

10) Que, a su vez, el art. 30 de la ley del Consejo de la Magistratura –t.o. 1999- estableció que las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial continuarán en vigencia mientras no fuesen modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia, y que las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuasen siendo ejercidas por la Corte Suprema y las cámaras nacionales de apelación, según lo dispuesto en las normas legales y

reglamentarias vigentes. Y el art. 31 dispuesto sólo la transferencia funcional de parte del personal administrativo de la Corte al Consejo, sin alterar su *status* de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

11) Que, por consiguiente y en ejercicio de las atribuciones reiteradamente señaladas en este acuerdo, cabe examinar a la luz de las normas constitucionales y legales en vigencia si corresponden al Consejo de la Magistratura las facultades originarias de superintendencia sobre su propio personal. Que invocó para aprobar la norma reglamentaria mencionada.

En dicha misión cabe recodar tanto la inserción institucional del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados dentro del Poder Judicial como la condición de esta Corte como cabeza de este departamentos, lo cual funda –entre otras- la conclusión de que ostenta una jerarquía superior a la de los tribunales inferiores y de cualquier otro organismo integrante de este poder.

12) Que, además, dicha conclusión está respaldada por el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 24.937. En efecto el miembro informante en el Senado del dictamen de mayoría de las comisiones intervinientes señaló –en oportunidad de considerarse en general el texto expuesto – que "…indudablemente la cabeza del Poder Judicial de la Nación, en todos sus aspectos y en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales, es la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sesión del 6 y 7 de marso de 1996, pág. 617). Concordemente, el senador Villarroel, que objetó el dictamen de mayoría en varias disposiciones, argumentaba con referencia al art. 1° que en su opinión el consejo es un órgano auxiliar del Poder Judicial, pues si así no lo fuera "…estaríamos desconociendo los llamados poderes implícitos. No hay que olvidar que el Poder Judicial es un Poder de la Nación y que su cabeza es la Corte Suprema de Justicia de la Nación (pág. 649). En igual sentido, el senador Melgarejo afirmaba en el debate que "…las funciones del Consejo de la Magistratura deben consistir en asegurar que la Corte Suprema de Justicia siga siendo la cabeza del Poder Judicial, acotando las funciones del Consejo… a fin de que sea un órgano auxiliar de la Corte" (pág. 682).

13) Que, en tales condiciones, funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados lo son del Poder Judicial de la Nación, y sobre ellos ejerce originariamente superintendencia la Corte Suprema, conforme el art. 108 de la Constitución Nacional y sus disposiciones reglamentarias (art. 13 y 21 del 1285/58; art. 30, segunda parte, de la ley 24.937).

De ahí, pues, que el Consejo de la Magistratura no cuentan con atribuciones para dictar normas reglamentarias en cuestiones concernientes a asuntos de superintendencia, por lo que la resolución 6/00 ha sido adoptada fuera del ámbito de su competencia y, por ende, debe ser declarada inválida en cuanto incorpora el art. 118 bis al Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello,

Acordaron:

Declarar inválida la resolución 6/00 dictada por el Consejo de la Magistratura.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. – EDUARDO MOLINÉ O´CONNOR – CARLOS S. FAYT – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – ENRIQE SANTIAGO OETRACCHI (según su voto) – ANTONIO BOGGAINO. – GUILLERMO A. F. LÓPEZ – GSTAVO A. BOSSERT (por su voto) – ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Cristian Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

1°) Que por acordada 16/99 esta Corte dispuso delegar sus atribuciones de superintendencia sobre el personal del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a esos organismos, agregando al art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional un inciso d) en ese sentido, y disponiendo la aplicación de los arts. 23 y 23 bis del mencionado reglamento en lo pertinente.

2°) Que la resolución 6/00 del Consejo de la Magistratura consideró inaplicable dicha delegación por considerar, esencialmente, que le corresponden facultades originarias de superintendencia, lo que llevó a disponer la introducción de un artículo designado como 118 bis en el Reglamento para la Justicia Nacional.

3°) Que, sentado lo expuesto, cabe advertir que las reconocidas y tradicionales facultades disciplinarias de la Corte Suprema sobre magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación. Ello resulta del emplazamiento de dichos organismos dentro del ámbito de dicho Poder, lo que claramente fue voluntad de los constituyentes (conf. arts. 114 y 115 de la C.N., ubicados no casualmente dentro de la Sección Tercera: "Del Poder Judicial") y del Congreso Nacional (conf. art. 1 de la ley del Consejo de la Magistratura, t.o. 1999).

Es más, en el citado art. 7°, inc. 12, de la ley se hace hincapié en que la Corte Suprema **mantiene** la potestad disciplinaria *"sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes"*. Esta afirmación, que el legislador no condicionó ni retaceó en manera alguna impone –en el caso de la Corte- las siguientes conclusiones: a) Que sus facultades disciplinarias comprenden a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial nacional; b) Que siguen siendo, como lo fueron siempre, originarias (aunque delegables); c) Que los casos de esa naturaleza que se susciten seguirán estando sujetos a la avocación de la Corte (conf. arts. 118, 23 y 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional).

5°) Que, desde esta perspectiva, se advierte que al dictar la Acordada 16/99 el Tribunal sólo persiguió el propósito de preservar el orden de las competencias disciplinarias previstas para la Constitución y la ley y no –como parece erróneamente haberlo entendido el Consejo en su resolución 6/00- el de menoscabar las facultades de este último cuerpo.

6°) Que, por otro lados, si se admitiera la pretensión del Consejo que trasunta su resolución 6/00 del 9-2-2000, se daría una situación inadmisible. En efecto, por imperio del art. 32 de la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, los empleados y funcionarios de la Corte Suprema que fueron transferidos funcionalmente a las oficinas comisiones del Consejo de la Magistratura han

mantenido *las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación"*. Entre ellos se encuentra, sin duda alguna, la de pedir la avocación del Tribunal en el caso de sanciones disciplinarias.

En cambio –de admitirse la postura pretendida por el Consejo en su resolución 6/00- habría otro sector (constituido por personas que son tan empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación como los aludidos precedentemente) que estaría privado de ese derecho o prerrogativa, sin causa constitucional o legal que lo justifique.

De modo que, el primer sector de funcionarios y empleados del Consejo (el que le fue transferido por el Tribal) podría pedir la avocación de esta Corte ante una sanción disciplinaria que le impusiera aquél. Los otros funcionarios y empleados del Consejo (los nombrados directamente por éste), carecerían de ese derecho.

Esta contradicción no puede ser atribuible a la intención del legislador y representa un razón más rechazar la mencionada resolución 6/00.

Por ello:

Acordaron:

Declarar inválida la resolución 6/00 del Consejo de la Magistratura.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenaron que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. – ENRIQUE SANTIAGO PRTRACCHI – GUSTAVOS A. BOSSERT. Cristian S. Abritta (Secretario General de la Corte Suprema).

•Resolución CM Nº 6/2000 – Ratifica facultades superintendencia del Consejo de la Magistratura – Modifica el RJN (agrega artículo 118 del RJN)

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de febrero del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la

Nación, con la Presidencia del Dr. Juan M. Gersenobitz, los señores consejeros presentes,

CONSIDERANDO:

1º) Que en la Acordada 16/99 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso la modificación del art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, estableciendo en sustancia y en lo que al Consejo de la Magistratura se refiere, delegar las facultades de superintendencia sobre su propio personal, y disponer también a su respecto "la aplicación de los arts. 23 y 23 bis del Reglamento para la Justicia Nacional".

2º) Que la disposición reglamentaria prevista en el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, prevé en lo que al caso especialmente interesa, la Superintendencia que la Corte Suprema ostenta respecto de los funcionarios y empleados de los tribunales inferiores y la delegación que de esas atribuciones ha efectuado en distintos tribunales de Alzada.

3º) Que una adecuada interpretación de la norma reseñada conlleva a concluir que es inaplicable respecto de este órgano constitucional, pues en modo alguno reviste los presupuestos previstos en la disposición que permitan dar fundamento a la delegación de facultades dispuesta en la acordada en examen.

4º) Que ello es así pues de ninguna manera puede atribuirse a este Consejo de la Magistratura el carácter de tribunal de justicia, y mucho menos, de jerarquía inferior, toda vez que a poco que se empieza a examinar la normativa vinculada a la composición de este organismo, se observa que conforme el art. 10 de la ley 24.937, preside el Cuerpo el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a quien dicha norma le asigna los mismos derechos y responsabilidades que a los demás miembros del Consejo.

5º) Que en ese orden de ideas, resultaría impensable suponer que el Consejo de la Magistratura, a quien la Constitución Nacional le ha otorgado en exclusividad la atribución de " (d) ictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la

independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia" (art. 114, inc. 6) pueda catalogarse de inferior.

6º) Que por lo que se ha expuesto, corresponde ratificar las originarias facultades de superintendencia que este Consejo de la Magistratura tiene respecto de su propio personal y las reglamentarias que le acuerda la Constitución Nacional.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Ratificar las originarias facultades de superintendencia que este Consejo de la Magistraturaposee respecto de su propio personal y las de reglamentación emanadas de la Constitución Nacional.

2º) Agregar al Reglamento para la Justicia Nacional como art. 118 bis el siguiente texto: "El Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento, respectivamente, ejercerán la superintendencia y las facultades previstas en los arts. 23 y 23 bis, sobre su propio personal".

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por ante mí, que doy fe. — ANGEL F. GARROTE. — EDUARDO D.E. ORIO. — JAVIER E. FERNANDEZ MOORES. — MELCHOR R. CRUCHAGA. — JUAN M. GERSENOBITZ. — JUAN C. GEMIGNANI. — HUMBERTO QUIROGA LAVIE. — CLAUDIO M. KIPER. — HORACIO D. USANDIZAGA. — JOSE ANTONIO ROMERO FERIS. — DIEGO J. MAY ZUBIRIA. — AUGUSTO J. M. ALASINO. — RICARDO A. BRANDA. — MIGUEL A. PICHETTO.

•Resolución CM N° 254/2010 – Modificación del Reglamento para la Justicia Nacional (artículo 10).

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio del año dos mil diez, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Cabral, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expte. Nº 161/2008 caratulado "Kunkel Carlos Miguel (Consejero) s/ Proyecto de Modificación del Art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional" y su acumulado el expediente AAD Nº 474/2009 caratulado "Kunkel Carlos (Consejero) s/ Afiliación de funcionarios y empleados a partidos políticos" del que

RESULTA:

1º) Que a fs. 1 y 13, el Consejero Kunkel propone la eliminación o derogación del inciso e) del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, en cuanto dispone que "Los magistrados, funcionarios y empleados: (...) No podrán estar afiliados a partidos políticos o agrupaciones políticas, ni actuar en política". Sostiene que las incompatibilidades se encuentran fijadas por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos en sus arts. 24 inc. d) y 33 inc. d) y que el cercenamiento al ejercicio de un derecho mediante la consagración de prohibiciones o incompatibilidades —si no se encuentran plasmadas en la Ley Fundamental—, deben ser consagradas legislativamente, pero no por vía reglamentaria.

Señala asimismo que la República Argentina se comprometió a remover los obstáculos que impiden el verdadero ejercicio de los derechos civiles y políticos de todos los ciudadanos al aprobar, y otorgarle jerarquía constitucional, al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 25), y que la tarea de remover los obstáculos debe ser ejercida por parte de los Poderes del Estado, cada uno dentro de su propia órbita, de modo de ir adecuando su normativa interna a dicho mandato constitucional.

Afirma que la reglamentación interna del Poder Judicial de la Nación resulta a su juicio redundante, toda vez que incluye situaciones previstas por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, razón por la cual considera necesario que este Poder Judicial remueva este obstáculo reglamentario interno y que las situaciones que en el futuro se susciten sean analizadas de conformidad con lo establecido en las leyes de la Nación.

2º) Por su parte, el Consejero Fernández, en su presentación de fs. 5/6, considera que la prohibición contenida en el art. 8 inc. e) del Reglamento para

la Justicia Nacional, resulta violatoria de los arts. 16 y 38 de la Constitución Nacional, en cuanto veda a los funcionarios judiciales la afiliación a los partidos políticos, y el acceso a cargos públicos electivos. Resulta asimismo violatoria de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto establece que "todos los ciudadanos" deben tener derecho al voto, de ser elegidos, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

Agrega que con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado Argentino, además, se comprometió a dictar las medidas necesarias a fin de hacer efectivos esos derechos y remover los obstáculos que impidan su verdadero ejercicio (arts. 2 y 25). A ello se suma que otros tratados internacionales, jurisprudencia dictada por Tribunales Internacionales y Nacionales, han reconocido a "'todos los ciudadanos' el derecho de votar, de ser elegidos y de tener acceso a las funciones públicas del país".

Señala que si bien los derechos no son absolutos, el citado artículo muestra cierta arbitrariedad, en cuanto lo hace extensivo a un vasto sector que cumple funciones en el Poder Judicial de la Nación, y que luego de la reforma constitucional de 1994, para acceder a determinados cargos electivos, es necesario presentarse a elecciones formando parte de una propuesta formulada por un partido político.

En consecuencia, propone que por medio de un segundo párrafo agregado, se exceptúe del art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional a los funcionarios y empleados transitorios que presten funciones en las vocalías de los consejeros representantes de los estamentos políticos del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que la cuestión planteada en los resulta, fue analizada en reiteradas reuniones de la Comisión de Reglamentación de la que dan cuenta las Actas números 10/2008 del 4/9/08, 1/2009 del 5/3/09, 2/2009 del 26/3/09 y 3/2009 del 11/6/2009, agregadas a fs. 14/20 y 27/40 de autos, sin que se lograra unificar criterio entre los integrantes de Comisión.

2º) Que por tal razón, los Consejeros Fuentes y Kunkel, presentaron proyecto de dictamen que obra a fs. 24/26 vlta. de autos, el que en su parte resolutiva dispone: "Art. 1º) Dejar sin efecto el artículo 8 inciso e) del Reglamento para la Justicia Nacional, en cuanto dispone ‘Los magistrados, funcionarios y empleados: (…) No podrán estar afiliados a partidos políticos o agrupaciones políticas, ni actuar en política"’.

3º) Que por su parte el Consejero Mosca presentó proyecto de dictamen que obra a fs. 41/45 y 54/62 de autos, el que en su parte resolutiva dice: "1º) Declarar innecesaria la derogación del art. 8 inc. e) del Reglamento para la Justicia Nacional, por encontrarse la materia regida por normas legales. 2º) Disponer que la restricción de incompatibilidad con la actividad política en general y la afiliación a los partidos o agrupaciones políticas establecida en el Reglamento para la Justicia Nacional, no comprende a los funcionarios transitorios que presten funciones en las vocalías de los consejeros de la Magistratura del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. 3º) Disponer la formación de una Comisión de Consejeros de la Magistratura que se avoque al estudio y proponga un nuevo cuerpo reglamentario que actualice de un modo adecuado a la normativa constitucional, los tiempos y las técnicas judiciales actuales, el Reglamento de la Justicia Nacional".

4º) Finalmente, el Consejero Gálvez presentó dictamen que obra a fs. 46/49 de autos, el que en su parte resolutiva consigna: "1º) Mantener la vigencia del art. 8 inc. e) del reglamento para la Justicia Nacional, en cuanto dispone: Los magistrados funcionarios y empleados:(...) No podrán estar afiliados a partidos políticos o agrupaciones políticas, ni actuar en política. 2º) Disponer que la restricción de incompatibilidad con la actividad política en general y la afiliación a los partidos o agrupaciones políticas establecida en el Reglamento para la Justicia Nacional, no comprende a los funcionarios transitorios que presten funciones en el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación".

5º) Que los tres proyectos de dictámenes referenciados en los considerandos 2º, 3º y 4º, fueron sometidos a consideración del Plenario del Cuerpo y analizados en la sesión del 1/10/09, cuya acta Nº 10/09 en copia certificada

obra a fs. 51/57 de autos, oportunidad en la que se dispuso pasar al próximo plenario, la continuidad del tratamiento del tema.

6º) Que analizada la cuestión en el Plenario del Cuerpo de fecha 5/11/09 cuya Acta Nº 12/09 en copia certificada obra a fs. 63/64 vlta. y en versión estenográfica a fs. 67/80 de autos, se sometió a votación de los señores Consejeros sólo el proyecto Kunkel-Fuentes como proyecto 1 —adecuación del Reglamento ya— y el Proyecto Mosca como proyecto 2 consensuado para que vuelva a Comisión para definir el tema "funcionarios", obteniendo ambos proyectos 5 votos, por lo cual el Consejero Kunkel liberó al Sr. Presidente del Consejo, del ejercicio del doble voto, consintiendo que el expediente volviera a Comisión por el tema "funcionarios".

7º) Que recibido el expediente en la Comisión de Reglamentación, se dispuso su acumulación con las actuaciones AAD Nº 474/2009 caratuladas "Kunkel Carlos (Consejero) s/ Afiliación de funcionarios y empleados a partidos políticos" el que obra a fs. 81/83 de autos.

8º) Que surge de los considerandos que anteceden, que la única cuestión a resolver, es el mantenimiento o no de la prohibición reglamentaria contenida en el artículo 8 inciso e) del Reglamento de la Justicia Nacional (Texto según Acordada 7/72 del 12-IV-1972) para los funcionarios judiciales, de afiliación a partidos o agrupaciones políticas o para actuar en política, conducta que no les está vedada por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

9º) Que el Reglamento para la Justicia Nacional, fue aprobado por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17-12-1952, Fallos: 224:575, el que en su artículo 8 dispuso: "Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente están obligados a: inciso e): No realizar actos de proselitismo políticos".

10º) El texto del Art. 8 inciso e) del RJN transcripto en el considerando 9º), fue sustituido por Acordada Nº 7/72, del 12-IV-72 de la CSJN, considerando el Tribunal*"conveniente"* teniendo en cuenta la naturaleza de la función judicial, modificar dicho inciso, por lo que resolvió sustituirlo por el siguiente: *"No podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política".*

11º) Asimismo, por Acordada Nº 31/84 de fecha 15-V84, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que la indudable finalidad de la norma contenida en el artículo 8 inciso e) del RJN, es resguardar la imparcialidad del Juez y la independencia de su función y que esas garantías no pueden resultar afectadas por la afiliación y actuación en política de los empleados judiciales, razón por la cual decide excluirlos de la prohibición establecida en el mencionado artículo, por lo que acordó modificar el artículo 10 del RJN redactándolo de la siguiente forma: "La prohibición del inciso e) del artículo 8 no regirá respecto de los empleados. Esta excepción no los autoriza a realizar, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el ámbito donde se cumplan, propaganda, proselitismo, coacción ideológica por motivos de cualquier naturaleza.- Las incompatibilidades de los incisos j), k) y m), no afectarán al personal de servicio y de maestranza, omitiendo toda consideración a los funcionarios del Poder Judicial.

12º) Que con posterioridad al dictado de la Acordada analizada en el considerando anterior, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos Nº 23.298, estableció en su artículo 24 la prohibición de afiliación para los magistrados del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales (ver artículo 24 inciso d) ley 23.298), omitiendo toda consideración acerca de los funcionarios del Poder Judicial, lo que nos permite concluir, que la intención del legislador argentino, no ha sido la de prohibirles el derecho a la afiliación a través de los partidos de su elección.

13º) Es sabido que la participación ciudadana en los partidos políticos, integra el derecho de asociarse con fines políticos, que forma parte del derecho más amplio de asociarse con fines útiles consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

14º) Que conforme artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, los tratados de Derechos Humanos allí enumerados..., en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la Primera Parte de la Constitución, y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

15º) Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, establece en su artículo 16 la Libertad de Asociación, cuyo contenido define en los tres incisos que se transcriben:

1: Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2: El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3: Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

16º) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido en los considerandos 124 y 125 del caso "Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile", sentencia del 26/9/2006, el contenido del control de convencionalidad, concepto receptado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos M.2333.XLII y otros "Mazzeo, Julio Lilio y otros s/ rec.de casación e inconstitucionalidad" en el que se debe tener en cuenta no sólo el tratado, sino la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

17º) Que si bien este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación no pretende ejercer el control de convencionalidad, por entender que su ejercicio exclusivo le está reservado a los señores Magistrados integrantes del Poder Judicial, puede sin embargo, en el marco de sus facultades reglamentarias otorgadas por el artículo 114 inciso 6to. de la Constitución Nacional y artículo 30 de la ley 24.397, adecuar el Reglamento de la Justicia Nacional, al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos.

18º) Que a la luz de las normas referenciadas precedentemente, cabe concluir que la prohibición de afiliación de los funcionarios del Poder Judicial de la Nación contenida en el artículo 8 inciso e) del Reglamento para la Justicia

Nacional sustituido por Acordada Nº 7/72, del 12-IV-72 de la CSJN, no sólo es violatoria de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, sino también de la Convención Americana de Derechos Humanos.

19) Por ello se considera necesario modificar el actual texto del artículo 10 del Reglamento para la Justicia Nacional, (texto según Acordada CSJN Nº 31/84 de fecha 15-V-84), incluyendo en las disposiciones del párrafo primero a los Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, excluyéndolos así —al igual que a los empleados judiciales—, de la prohibición de afiliación establecida por el artículo 8 inciso e) del RJN, prohibición que queda limitada exclusivamente a los Magistrados Judiciales, conforme lo establece el artículo 24 inciso d) de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos Nº 23.298.

20) Que analizado el Dictamen Nº 1/2010 de Reglamentación en los Plenarios del Consejo celebrados los días 20/5/2010 y 3/6/2010, se dispuso postergar su tratamiento para el Plenario próximo a los fines de presenta una nueva redacción del artículo 10 del RJN, por haber objetado el texto propuesto el Consejero Fuentes, sosteniendo que el mismo engloba conductas que tienen tratamientos diferenciados, que se avanza peligrosamente sobre la libertad de expresión y que es teleológicamente buscada la pertenencia con claridad y transparencia de las ideas que se tienen, lo cual no genera compromisos espurios.

21) Que en virtud de las consideraciones efectuadas en los Plenarios citados precedentemente y examinado globalmente el texto actual del Art. 10 del RJN (t.o. Acordada CSJN Nº 31/84 de fecha 15/5/84), se advierte que el mismo transcribe en su párrafo segundo, la disposición contenida en el viejo artículo 28 inciso e) del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública establecido por ley 22.140, norma hoy reemplazada por el artículo 24 inciso e) de la nueva Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la que lejos de prohibir la actividad política, simplemente veda —en el marco de una relación de empleo público— el valerse de las facultades o prerrogativas inherentes al cargo, para realizar proselitismo o acción política.

22) Que cabe recordar que al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Argentino se comprometió —entre otras

cuestiones— a hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención mediante disposiciones legislativas o de otro carácter con arreglo a sus procedimientos constitucionales (Art. 2), a permitir el desarrollo progresivo de los derechos (Art. 26) y a interpretar las normas de la Convención en el sentido de no suprimir, no limitar y no excluir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención (Art. 29 incisos a), b), c) y d).

23) Que a la luz de estos conceptos, y en el marco de la competencia reglamentaria constitucional y legal asignada al Consejo de la Magistratura Nacional, corresponde suprimir el párrafo segundo del artículo 10 del RJN (t.o. Acordada CSJN Nº 31/84 de fecha 15/5/84), por establecer el mismo por vía no legislativa y sin causa justificada, una restricción a la libertad no prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por todo ello, y de acuerdo con el dictamen 1/10 de la Comisión de Reglamentación,

SE RESUELVE:

Modificar el artículo 10 del Reglamento para la Justicia Nacional, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Las prohibiciones contenidas en el inciso e) del artículo 8 no regirán respecto de los funcionarios y empleados. Las incompatibilidades de los incisos j), k), y m), no afectarán al personal de servicio y de maestranza."

Publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y hágase saber. — Luis M. Cabral. — Hernán Ordiales. — Marcelo Fuentes. — Mariano Candioti. — Pablo Mosca. — Carlos M. Kunkel. — Oscar Aguad. — Héctor Masquelet. — Nicolás A. Fernández. — Miguel A. Gálvez.

•Acordada CSJN N° 11/2011 – Declara invalidez Resolución CM Nº 254/2010

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio del año dos mil once, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1°) Que mediante resolución 254/10, el Consejo de la Magistratura modificó el artículo 10 del Reglamento para la Justicia Nacional y dispuso que las prohibiciones contenidas en el inciso e) del artículo 8 no regirán respecto de los funcionarios. También decidió suprimir el segundo párrafo del mismo artículo, el cual, según la acordada 31/84 del Tribunal, no autoriza a los empleados a realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, cualquiera sea el ámbito donde se cumplan, propaganda, proselitismo, coacción ideológica por motivos de cualquier naturaleza.

2°) Que las disposiciones reglamentarias de la naturaleza en cuestión constituyen facultades inherentes de la Corte Suprema, como órgano superior del Poder Judicial, desde que se trata de una regulación que hace a la actuación de ese Poder y que resguarda y garantiza su independencia, de conformidad con el sistema de separación y equilibrio que es propio del régimen republicano de gobierno.

3°) Que tal como se expresó en la acordada de Fallos 323:1293 -n° 4/2000-, esos principios y atribuciones se hallan consagrados en los artículos 108 y 113 de la Constitución Nacional y, por lo demás, están explícitamente reconocidos en la ley orgánica de la Justicia Nacional, decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, en cuyos artículos 13 Y 15 se determina que en los reglamentos que dicte la Corte Suprema se establecerá lo referente a la decisión de cualquier cuestión vinculada con los funcionarios y empleados que dependan de la Justicia de la Nación -art. 13-; y que éstos tendrán los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades de la ley o los reglamentos establezcan –art. 15-.

4°) Que es en ejercicio de esas facultades que el Tribunal estimó conveniente disponer de manera inequívoca la incompatibilidad cuestionada -comprensiva de la afiliaci6n a partidos o agrupaciones políticas, y actuación en política- sin entrar en discriminar respecto de la jerarquía de los funcionarios o de la índole de su trabajo, con la sola excepción de los empleados y, en cuanto a ellos, con los alcances establecidos en la acordada 31/84. Ello así, en procura de sustraer a la Justicia -como Poder al que secundan todos sus agentes y en

cuyos estrados pueden ventilarse cuestiones que de una u otra manera se vinculan con la política- de cualquier suspicacia respecto de su imparcialidad, que es cueati6n primaria de su función trascendental (Fallos 282:436 y 308,954).

5°) Que, en razón de lo expuesto, el Consejo de la Magistratura no cuenta con la atribución para dictar normas reglamentarias en cuestiones concernientes al régimen de incompatibilidades que decidió modificar, por lo que la resolución N° 254/10 ha sido adoptada al margen de su competencia.

Por ello,

ACORDARON:

Declarar la invalidez de la resolución n° 254/10 del Consejo de la Magistratura.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe

Firmado

•Acordada CSJN Nº 40/2013 – Reglamento del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional: aprobación

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre del año dos mil trece, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

Que mediante la resolución nº 64/13, esta Corte encomendó a las autoridades del Cuerpo de Calígrafos Oficiales la elaboración de un proyecto de reglamento para esa dependencia, en el contexto del reordenamiento integral de los cuerpos periciales que el Alto Tribunal emprendió a partir del dictado de las acordadas 16/08 y 35/09.

Que la Dirección General Pericial ha elevado el proyecto remitido por el Decanato de aquel Cuerpo, el cual constituye la base del “Reglamento General

del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional", cuyo texto definitivo habrá de aprobarse por la presente Acordada.

Que este Reglamento, consecuente con la política de esta Corte de unificar, en cuanto fuera posible, el régimen que regula el funcionamiento de los cuerpos periciales, sigue los lineamientos ya establecidos para el Cuerpo Médico Forense y para el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales en los reglamentos aprobados, respectivamente, por las acordadas 47/09 y 16/11, adecuándolos en función de las particularidades de cada organismo.

Que se ha buscado lograr, como objetivo primordial, un texto normativo conciso y claro que regule los aspectos generales que hacen a la actividad del Cuerpo de Calígrafos Oficiales.

Que siguiendo tal directriz, el Reglamento consta de diecisiete artículos, en los que se regula la organización administrativa, competencia y jurisdicción del Cuerpo; entre otras cuestiones, se establece la primacía de la competencia en materia penal y la excepcionalidad de los restantes fueros, se fija la regla de que los trabajos deben realizarse en la sede del Cuerpo y se determina su ámbito geográfico de actuación; también se regula el modo de designación y atribuciones del decano y vicedecano, las funciones y responsabilidades internas de los distintos integrantes del Cuerpo, la forma de actuación de los peritos y el modo de intervención de los expertos de parte y/o consultores técnicos.

Por ello,

ACORDARON:

1) Aprobar el "Reglamento General del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional" que, como Anexo, forma parte de la presente.

2) Dejar sin efecto, respecto del Cuerpo de Calígrafos Oficiales, los artículos 138 a 148 del Reglamento para la Justicia Nacional, y los puntos 5° y 6° de la acordada 10/91.

3) Quedan derogadas todas las normas incompatibles con las disposiciones contenidas en el Reglamento que como Anexo se aprueba.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en la página del CIJ, y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. —

Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Carlos S. Fayt. — Enrique S. Petracchi. — E. Raúl Zaffaroni. — Juan C. Maqueda. — Carmen M. Argibay.

ANEXO

REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE CALIGRAFOS OFICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL

ARTICULO 1: El Cuerpo de Calígrafos Oficiales constituye una dependencia técnica de naturaleza y finalidad exclusivamente pericial que funciona bajo la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tiene como misión dictaminar sobre las cuestiones de su especialidad, y es el órgano de máxima jerarquía pericial en la materia caligráfica (Leyes 20.243 y 20.839) dentro de la justicia nacional y federal.

ARTICULO 2: El Cuerpo dará cumplimiento a los requerimientos periciales dispuestos por magistrados judiciales nacionales y federales con competencia en materia penal, así como a aquellos del Ministerio Público Fiscal en los supuestos previstos por los artículos 196 y 196 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Excepcionalmente, los jueces de los restantes fueros podrán requerir su intervención cuando medien notorias razones de urgencia, pobreza o interés público debidamente acreditadas o cuando las circunstancias particulares del caso hicieren necesario su asesoramiento (art. 63, inciso “c” del decreto-ley 1285/58 Organización de la Justicia Nacional).

Intervendrá, además, cuando así lo establezca la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de otras disposiciones específicas.

ARTICULO 3: Las tareas periciales se cumplirán en la sede que para el funcionamiento del Cuerpo fije la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin

perjuicio de las que excepcionalmente deban realizarse fuera de ella en los casos en que circunstancias especiales así lo exijan.

El ámbito geográfico de actuación del Cuerpo es el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; quedan exceptuadas de esta limitación las diligencias periciales dispuestas por magistrados nacionales y federales con asiento en dicha jurisdicción.

Los jueces federales con asiento en otras jurisdicciones podrán encomendar la realización de peritajes fuera del ámbito geográfico de actuación del Cuerpo, exclusivamente cuando se justifique la necesidad de su intervención mediante resolución fundada.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no se efectuarán fuera de la sede tareas periciales que requieran procedimientos, técnicas o el empleo de instrumental que sólo sea utilizable en ella.

ARTICULO 4: El Cuerpo estará integrado por peritos calígrafos oficiales, funcionarios, empleados administrativos, técnicos, personal obrero y de maestranza.

Todos sus integrantes estarán sujetos a las obligaciones establecidas por los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento para la Justicia Nacional.

ARTICULO 5: La dirección del Cuerpo estará a cargo de un decano y de un vicedecano.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación designará como decano del Cuerpo de Calígrafos Oficiales al perito titular en actividad que resulte elegido por mayoría entre todos los peritos titulares del Cuerpo, en acto secreto.

Para ser designado decano, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a. Tener una antigüedad mayor a cinco años en la titularidad del cargo de perito oficial.

b. No registrar sanciones disciplinarias durante los últimos cinco años.

El decano se desempeñará en el cargo por el período de tres años y podrá ser designado, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, por otro período consecutivo.

ARTICULO 6: El Decano tendrá bajo su responsabilidad la dirección del Cuerpo y sus funciones administrativas, pudiendo requerir del vicedecano que lo secunde en estas últimas.

Sus funciones, que cumplirá sin detrimento de su condición de perito calígrafo oficial, serán las siguientes:

a. representar al Cuerpo ante terceros;

b. supervisar la distribución de las causas de manera tal que sean asignadas a los peritos en forma transparente y equitativa mediante sorteo informático, y dirimir cualquier duda al respecto, siendo tal decisión de carácter irrecurrible;

c. hacer cumplir las obligaciones de los peritos, funcionarios y empleados del Cuerpo; podrá aplicar sanciones de prevención y apercibimiento ante la comprobación directa, por sí o a través del vicedecano, de faltas disciplinarias, las cuales serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los tres días posteriores a su notificación.

En los casos en los que la falta fuera susceptible de una sanción de mayor gravedad que las mencionadas o cuando se requiriera de la sustanciación de un proceso de investigación previo, se elevarán las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su intervención.

d. requerir a los peritos informes sobre el estado de las causas a su cargo;

e. conceder licencias a peritos y empleados con arreglo a la normativa vigente;

f. informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la existencia de vacantes en cargos periciales inmediatamente después de haberse producido y solicitar el llamado a concurso para la designación de reemplazantes. De igual modo, informar acerca de la existencia de toda otra vacante, pudiendo proponer una nómina de aspirantes que surja del orden de mérito vigente.

g. asignar tareas a los funcionarios, empleados administrativos, técnicos, personal obrero y de maestranza que integran la dependencia;

h. proponer el ascenso del personal mediante acto fundado;

i. supervisar los recursos materiales, edilicios, de equipamiento y mobiliarios; tendiendo a su mantenimiento preventivo, baja, reemplazo o ampliación con intervención de los sectores que correspondan;

j. administrar los gastos de funcionamiento, conforme la Acordada 76/84 y Art. 55 del R.J.N.;

k. convocar al acto de sufragio para la designación del decano, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, dos meses antes de la finalización de su mandato. La votación se llevará a cabo a los treinta días corridos o siguiente día hábil, contados desde la convocatoria y su resultado se elevará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la designación del mismo.

l. disponer lo pertinente en orden a las relaciones con el personal, propendiendo a su desarrollo profesional.

ARTICULO 7: El vicedecano del Cuerpo será designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a propuesta fundada del decano. La Corte podrá requerir al decano la propuesta de otro perito para ocupar el cargo.

Deberá reunir los requisitos enumerados en el artículo 5. Se desempeñará en el cargo por un período de tres años, pudiendo ser designado, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, por otro período consecutivo.

ARTICULO 8: En caso de ausencia del decano del Cuerpo, cualquiera sea su duración y la causa que la motiva, será sustituido por el vicedecano con arreglo a las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 9: En caso de acefalía del Decanato en pleno, la representación y dirección serán ejercidas provisoriamente por los dos peritos más antiguos del Cuerpo, en el supuesto de paridad, por el de mayor edad, hasta tanto la Corte designe un nuevo decano.

En ambas circunstancias procederán de manera inmediata conforme lo prescribe el inc. k del artículo 6 del presente reglamento.

ARTICULO 10: Los peritos dictaminarán sobre las cuestiones sometidas a su estudio por el órgano requirente, participando en las actuaciones que se les

asignan hasta su conclusión. De mediar algún impedimento, se sorteará otro perito, quien será responsable a partir de ese momento de cumplimentar todos los pasos procesales pendientes.

Los peritos:

a. una vez ingresada la causa en su despacho por el empleado que le brinde apoyo administrativo, serán responsables de la custodia de las actuaciones y/o documentación;

b. deberán guardar reserva de todo cuanto conocieren con motivo de su actuación (art. 266 CPP, Art. 8° inc. b) y c) del RJN);

c. podrán retirar causas del Cuerpo sólo con el objeto de llevar a cabo las diligencias necesarias para efectuar los cotejos técnicos entre la documentación indubitada y cuestionada, cuando alguna de éstas se encontrare fuera de la sede del mismo;

d. serán responsables del correcto uso del instrumental óptico y lumínico del Cuerpo;

e. actuarán con independencia de criterio;

f. en su calidad de auxiliares de los órganos requirentes, deberán darles cuenta, bajo su responsabilidad indelegable, del desarrollo de cada peritación encomendada;

g. deberán elevar el informe en tiempo y forma, caso contrario, pondrán en conocimiento del magistrado el motivo que le impide cumplir con su tarea (art. 257 CPP);

h. citarán por correo electrónico u otra vía idónea a los “peritos de parte” o a los “consultores técnicos” designados en las actuaciones remitidas al Cuerpo;

i. darán intervención a los “peritos de parte” o “consultores técnicos” en el estudio de la documentación dubitada e indubitada, los que podrán obtener fotografías de los elementos que el perito oficial tuviere en cuenta para su dictamen y/o los incluidos en el cuestionario pericial, entendiéndose por éstos solamente las áreas sometidas a peritación con exclusión de cualquier otra,

todo en presencia y bajo la responsabilidad del perito oficial a cargo de la causa. De esta diligencia podrá labrarse acta.

j. compaginarán la pericia en un solo legajo. Cuando no se arribe a idénticas conclusiones, los disidentes deberán entregar al perito oficial el original de sus fundamentos, quien se encargará de su entrega y de la obtención de copia para el archivo en el Cuerpo.

k. presentarán los informes periciales y/o escritos en la Mesa de Salidas con copia firmada y sellada debidamente, que se incorporará al archivo respectivo. El número de referencia incorporado por la Mesa de Entradas al momento del sorteo de las causas deberá ser citado en todo escrito, informe o dictamen presentado a efectos de facilitar la rápida individualización.

ARTICULO 11: A requerimiento y supervisión de los peritos oficiales, los secretarios calígrafos prestarán apoyo técnico a los mismos en tareas inherentes al cumplimiento de la labor pericial encomendada y en la confección de informes.

ARTICULO 12: Los peritos requerirán al Laboratorio Fotográfico del Cuerpo las fotografías que estimen necesarias para ilustrar sus informes. Los integrantes del laboratorio tendrán bajo su responsabilidad el cuidado, conservación y custodia de la documentación entregada por los peritos. Deberán, asimismo, bregar por el correcto funcionamiento del instrumental fotográfico, óptico y lumínico con el fin de obtener la óptima utilización del mismo.

ARTICULO 13: El funcionario a cargo de la Secretaría de Decanato desarrollará las tareas necesarias para el normal desarrollo administrativo del Cuerpo, bajo la supervisión del Decano y/o Vicedecano conforme lo establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 14: Todo ingreso de expedientes y/u oficios al Cuerpo así como su egreso tramitan exclusivamente por las Mesas de Entradas y Salidas respectivamente, las que efectuarán los registros correspondientes.

Los titulares de las dependencias mencionadas en el párrafo anterior estarán a cargo de la custodia del expediente y/o documentación que reciban, durante el tiempo en que permanezca en cada una de ellas.

ARTICULO 15: Los empleados que se encuentren asignados para el apoyo administrativo de uno o más peritos, dependerán de aquel o aquellos en todo lo que se relacione con la labor específica de los mismos, sin perjuicio de las tareas que eventualmente pudiera encomendarles el Decanato.

ARTICULO 16: El traslado de los expedientes de acuerdo con las disposiciones que a tal efecto se indiquen, y demás tareas complementarias que hagan al funcionamiento de la dependencia, estarán a cargo del personal de servicio y maestranza, o bien, de quien —al efecto— sea designado por el Decano.

ARTICULO 17: Los profesionales del Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales no podrán ser designados como peritos a propuesta de parte en ningún fuero durante los tres años posteriores al cese en sus funciones, para intervenir en peritaciones que se hayan encomendado a aquel Cuerpo.

•Acordada CSJN Nº 28/2016 - Reglamento General del Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional.

Buenos Aires, 20/09/2016

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que esta Corte ha destacado la importancia de cumplir con el objetivo constitucional de afianzar la justicia, así como también la necesidad de profundizar los cambios tendientes a lograr el más eficaz desempeño de la función judicial en todas las instancias y jurisdicciones de la Nación.

II. Que en ese sentido, a este Tribunal le corresponde, dentro de las competencias que le confiere la legislación, adoptar las medidas y suministrar los mecanismos que faciliten la adecuada tramitación de los procesos y el correcto desempeño de los tribunales.

III. Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que se viene desarrollando en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación, esta Corte

Suprema de Justicia de la Nación ha iniciado un proceso de reordenamiento de los Cuerpos Periciales.

IV. Que el art. 52 del decreto ley 1285/58 establece que funcionarán como auxiliares de la justicia nacional y bajo la superintendencia de la autoridad que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema:

a) Cuerpos técnicos periciales de: médicos forenses, contadores y calígrafos;

b) Peritos ingenieros, tasadores, traductores e intérpretes.

V. Que en tal sentido se dictaron las normativas tendientes a ordenar y reorganizar el Cuerpo Médico Forense —acordadas 47/09 y 22/10 y resolución 491/14—; el Cuerpo de Peritos Contadores —acordada 16/11 y resolución 871/12—; el Cuerpo de Peritos Calígrafos —acordada 40/13 y resolución 2381/11— y, recientemente, el Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública —acordada 34/14 y resolución 639/15—.

VI. Que, dentro de este proceso, esta Corte considera necesario dedicar esfuerzos presupuestarios a organizar el Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional, integrado por los peritos tasadores a los que se refiere el inciso b) del art. 52 del decreto ley 1285/58.

VII. Que la presente medida se adopta con fundamento en las competencias propias de esta Corte Suprema, como cabeza de este poder del Estado (art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000 - considerando 1° al 7°), por cuanto el Tribunal tiene las facultades de dictar su reglamento interior y nombrar sus empleados (art. 113 de la Constitución Nacional).

Por ello,

ACORDARON:

1) Organizar el Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional, que funciona bajo la superintendencia directa de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación; integrando los Cuerpos Técnicos Periciales y demás Peritos previstos en el artículo 52 del Decreto-Ley 1285/58 —ratificado por ley 14.467—.

2) El Cuerpo estará integrado por los peritos tasadores señalados en el inciso b) del artículo 52 del Decreto-Ley 1285/58, quienes deberán reunir los requisitos exigidos para ser miembro de los cuerpos periciales de este Tribunal, y serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante concurso abierto de antecedentes y oposición.

3) Aprobar el “Reglamento General del Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional” que como Anexo forma parte de la presente.

4) Dejar sin efecto el artículo 149 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda.

REGLAMENTO GENERAL

DEL CUERPO DE PERITOS TASADORES DE LA JUSTICIA NACIONAL

Artículo 1:El Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional constituye un cuerpo técnico de naturaleza y finalidad exclusivamente pericial que funciona bajo la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Su objeto es el auxilio específico a los órganos jurisdiccionales de la justicia penal, en los casos en los que se requieran valores fundados en parámetros objetivos de los bienes cuya adquisición, enajenación, locación, valor contable, entre otros, sea solicitado por los tribunales requirentes.

Intervendrá además en todas las cuestiones que disponga la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 2:El Cuerpo dará cumplimiento a los requerimientos periciales dispuestos por magistrados judiciales con competencia criminal.

Artículo 3:La actividad pericial, en la sede del Cuerpo, se llevará a cabo en el horario de 7.30 a 19.30.

Para el adecuado ordenamiento en la realización de sus funciones, el Cuerpo recibirá los requerimientos periciales los días hábiles hasta las 13.30. Los que tengan entrada con posterioridad serán tramitados el día hábil siguiente. Quedan exceptuadas de las disposiciones de los párrafos anteriores aquellas determinaciones periciales que no admitan demora y deban informarse a la sede judicial en forma inmediata posterior a su cumplimiento.

Las citaciones que deban cursarse para cumplir con el peritaje requerido podrán implementarse a través del sistema informático que autorice la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 4:El Cuerpo estará presidido por un Director, de quien dependerá el Subdirector.

Su estructura funcional se organizará a través de aquellos Departamentos de actividad pericial y Oficinas de apoyo técnico - administrativo necesarios para el mejor cumplimiento del objeto enunciado en el artículo 1.

Artículo 5:El Cuerpo de Peritos Tasadores de la Justicia Nacional estará integrado por:

a) Peritos: Ingenieros, Arquitectos y profesionales de otras disciplinas científicas que, a criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; los que deberán tener experiencia acreditada en la materia.

b) Funcionarios y empleados administrativos y técnicos.

c) Personal obrero y de maestranza.

Artículo 6:Todo ingreso de expedientes y oficios al Cuerpo así como su egreso tramitará exclusivamente por la Mesa de Entradas, en la que se efectuarán los registros correspondientes.

El titular de la dependencia mencionada en el párrafo anterior estará a cargo de la custodia del expediente durante todo el tiempo en que permanezca en ella.

Artículo 7:La custodia de las actuaciones y del material pericial será ejercida por el perito asignado al cumplimiento de la labor pericial dispuesta en ellas; en consecuencia, responderá por su extravío, deterioro o alteración.

Con excepción de los peritos de parte y consultores técnicos designados en autos, la extracción de copias y la consulta de las actuaciones mientras se encuentren en dependencias del Cuerpo, sólo serán permitidas con autorización escrita de la sede judicial requirente de la práctica pericial, en la que conste la identificación de la persona autorizada.

Artículo 8:La Corte Suprema de Justicia de la Nación designará como Director del Cuerpo de Peritos Tasadores al perito titular en actividad que resulte elegido por mayoría entre todos los peritos titulares del Cuerpo en acto secreto.

El Director durará tres años en su cargo y podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo por otro período consecutivo.

Artículo 9:Para ser designado Director, se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad mayor a cinco años en la titularidad del cargo de perito.

b) No registrar sanciones disciplinarias durante los últimos cinco años.

Artículo 10:Durante el desempeño del cargo, el Director ejercerá la representación y dirección del Cuerpo y podrá delegar funciones en el Subdirector, mediante una disposición fundada por escrito en la que se precisen los límites de la delegación.

Serán sus funciones:

a) Distribuir las causas utilizando, en todos los casos, la modalidad de sorteo informático aleatorio y dirimir sin apelación cualquier duda referente a la distribución de la labor entre los peritos con criterios de transparencia y equidad.

Los peritos designados en cada causa intervendrán en ella hasta su terminación, salvo que judicialmente se resolviera lo contrario.

b) Evaluar periódicamente la carga de trabajo de cada perito y el tiempo que demanda la elaboración de las pericias a ellos asignadas y adoptar en su caso, las medidas correctivas que correspondan.

c) Hacer cumplir las obligaciones de los peritos, funcionarios y empleados del Cuerpo derivadas de las normas vigentes e informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de todo incumplimiento.

d) Convocar al acto de elección del Director, conforme a lo previsto en el artículo 8, dos meses antes de la finalización de su mandato. La elección se llevará a cabo a los treinta días corridos contados desde la convocatoria y su resultado se elevará a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la designación del Director.

e) Informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la existencia de vacantes en cargos periciales inmediatamente después de haberse producido y solicitar el llamado a concurso para la designación de reemplazantes. De igual modo, informará acerca de la existencia de toda otra vacante y podrá proponer una nómina de aspirantes.

f) Informar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la necesidad de creación o supresión de cargos por medio de petición fundada en la que se expongan las razones que hagan aconsejable la adecuación de la estructura de personal. En el supuesto de su ampliación, deberá indicar las condiciones de idoneidad que deberán reunir los aspirantes.

g) Organizar periódicamente un programa de educación continua aplicado a las diversas actividades periciales, tanto profesionales como técnico-administrativas, tendiente al perfeccionamiento y capacitación de los integrantes del Cuerpo.

h) Aplicar sanciones de prevención y apercibimiento ante la comprobación directa, por sí o a través del Subdirector, de faltas disciplinarias, las cuales serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de los tres días posteriores a su notificación.

En los casos en los que la falta fuera susceptible de una sanción de mayor gravedad que las mencionadas o cuando se requiriera de la sustanciación de un proceso de investigación previo, se elevarán las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su intervención.

i) Conceder y denegar licencias al personal con arreglo a lo establecido por la normativa vigente.

j) Informar al órgano jurisdiccional que encomendó la medida:

a. la metodología y condiciones técnicas más adecuadas para su realización.

b. la imposibilidad de su ejecución cuando ésta resulte ajena a la función pericial.

c. cuando los peritos de parte y consultores técnicos designados no tengan el título exigido, en su caso, por los artículos 254 del Código Procesal Penal de la Nación y 464 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, respectivamente.

Artículo 11:El Director será sustituido por el Subdirector en caso de ausencia, cualquiera sea su duración y la causa que la motiva, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá removerlo en caso de cumplimiento irregular de sus funciones.

Artículo 12:El Subdirector será designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a propuesta fundada del Director. En caso de oposición, el Director propondrá a otro perito para ocupar el cargo.

Deberá reunir los requisitos enunciados en el artículo 9, durará tres años en su cargo y podrá ser designado, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, por otro período consecutivo.

El Subdirector cesará en el cargo por las mismas causas que el Director.

Artículo 13: Serán funciones del Subdirector:

a) Aconsejar al Director sobre la conveniencia de conceder licencias, proponer promociones y autorizar cambios de puestos de trabajo del personal administrativo y de maestranza.

b) Informar al Director sobre la comprobación directa de faltas disciplinarias y de las conductas referidas en el artículo 10, inciso h), último párrafo.

c) Supervisar el estricto cumplimiento de la asistencia y horario del personal.

Artículo 14:En caso de acefalía en los cargos de Director y de Subdirector, ellos serán ejercidos provisoriamente por los dos peritos de mayor antigüedad del Cuerpo, quienes convocarán de inmediato al acto electivo previsto por el artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 15:Para ser perito tasador se deberán cumplir los requisitos exigidos para ser miembro de los cuerpos periciales de este Tribunal.

No podrán desempeñarse como profesionales quienes se encuentren comprendidos en las disposiciones del artículo 12 del Reglamento para la Justicia Nacional ni los condenados en sede civil y/o penal por mala práctica profesional hasta después de cumplida la condena.

Artículo 16:Para el nombramiento y remoción de los peritos, sus obligaciones y demás garantías de actuación regirán los artículos 52 y concordantes del decreto ley 1285/58, sin perjuicio de lo prescripto en el Capítulo V del Título III del Código Procesal Penal de la Nación en lo que resulte pertinente. Asimismo, todos los profesionales integrantes del Cuerpo quedarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento para la Justicia Nacional y a sus preceptos en general, en todo lo que corresponda.

Artículo 17:Los profesionales del Cuerpo no podrán:

a) Ser designados como peritos a propuesta de parte en ningún fuero durante los tres años posteriores al cese en sus funciones, para intervenir en peritajes que se hayan encomendado al Cuerpo de Peritos Tasadores u a otro Cuerpo Técnico Pericial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) Integrar jurados u órganos colegiados de selección para el discernimiento de premios o distinciones de cualquier especie, ni de cargos profesionales o docentes, en ámbitos públicos o privados, en los cuales participen como postulantes otros integrantes del Cuerpo.

c) Hacer declaraciones a través de medios masivos de comunicación social referidas a cuestiones en las que hayan tomado intervención pericial o que eventualmente puedan llegar a su opinión técnica.

Artículo 18:Los profesionales del Cuerpo, conforme a las características técnicas de cada especialidad, deberán cumplir el proceso de capacitación profesional continua dentro del programa previsto por el artículo 10, inciso g) del presente Reglamento o fuera de él. En este último caso, cada dos años, elevarán al Director un informe de las actividades cumplidas, debidamente acreditadas.

Artículo 19:La designación de los agentes administrativos será precedida por una opinión fundada del Director sobre la idoneidad del postulante.

Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en los artículos 6, 8 y 9 del Reglamento para la Justicia Nacional, los agentes administrativos deberán mantener resguardo y privacidad de la documentación, dictámenes y constancias de las causas que les son remitidas.

Artículo 20:Los profesionales y técnicos incluidos en la categoría mencionada en el inciso b) del artículo 5 podrán desempeñar tareas científicas auxiliares de la función pericial. En tal caso, siempre actuarán a requerimiento y bajo supervisión del perito asignado al cumplimiento de la experticia encomendada.

Artículo 21:La intervención de peritos de parte y consultores técnicos será admitida cuando su designación conste en las actuaciones remitidas al Cuerpo o se acredite su calidad procesal mediante escrito emitido por la sede judicial correspondiente.

Toda incomparecencia de peritos de parte o consultores técnicos se informará a la autoridad judicial requirente, a los fines que estime corresponder, con el objeto de evitar dilaciones por causas ajenas a la actuación del Cuerpo.

Artículo 22:La actividad pericial no incluye la realización de diligencias procesales previas y necesarias para concretarla ni las que impliquen la ejecución de la opinión técnica con que finaliza.

•Acordada CSJN N° 4/2017 – art. 136 RJN

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de marzo del año 2017, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene desarrollando en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y en razón de lo dispuesto por las leyes N° 25.506, 26.685 Y 26.856, este Tribunal ha procedido a reglamentar distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales y, en consecuencia, dispuso su gradual ejecución en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a partir de la puesta en marcha de distintos proyectos de informatización y digitalización.

II. Que en el marco de los principios universales del Desarrollo Sustentable contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo y receptados por nuestra Constitución Nacional en su arto 41, por la Ley General del Ambiente, Ley N° 25.675, y que vienen siendo implementados por este Tribunal (acordadas 35/11, 38/11, 1413, 3/15 entre otras), resulta prioritario adoptar las acciones que permitan cooperar en este aspecto.

Que a fin de continuar con esta política, se adoptara esta medida que racionaliza el uso del papel, lo que redunda a su vez en un mejor aprovechamiento del espacio físico.

III. Que los distintos sistemas de gestión en las dependencias del Poder Judicial de la Nación permiten la integración de las actuaciones con tecnología digital sustituyendo los medios de uso convencional para la realización de las actividades vinculadas a las causas que aquí se tramitan.

IV. Que a partir del año 012 ha comenzado la implementación del Sistema de Gestión Judicial en todos los fueros y las dependencias del Poder Judicial, cuya obligatoriedad dispuso la acordada 14/2013, lo que aporta una herramienta informática que permite la integración de las partes por medios telemáticos para la realización de los trámites vinculados a la causa.

V. Que en el contexto de l ley 26.685 corresponde remplazar el Libro de Entradas de Causas Judiciales en soporte papel por su equivalente electrónico que surge del Sistema de Gestión Judicial.

VI. Que la presente medida, dicta en ejercicio de las competencias propias de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación como cabeza de este poder del Estado (art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000, considerandos 1 al 7, por cuanto el dictado de sentencias, acordadas y resoluciones resulta un acto propio del Poder Judicial, en tanto el Tribunal tiene las facultades de dictar su reglamento interior (art. 113 de la Constitución Nacional).

Por ello,

ACORDARON:

1°) Disponer que el "Libro de Entrada de Causas Judiciales" al que se refiere el artículo 136 del Reglamento para la Justicia Nacional será sustituido por el Registro de Información en el Sistema de Gestión Judicial, en todos los fueros e instancias del Poder Judicial de la Nación, a partir del primer día hábil de abril de 2017.

2°) Otorgar eficacia legal al Registro de Información en el Sistema de Gestión Judicial, que resulta del ingreso de la información respectiva en el Sistema de Gestión Judicial, eximiéndose su impresión en soporte papel.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal, en el Boletín ", en la página del CIJ y se registre en el libro correspondiente, por ante que doy fe.

Fdo.

• Acordada CSJN N° 44/2018 – modificación RJN

En Buenos Aires, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

l. Que, en su artículo 113, la Constitución Nacional expresamente dispone que "la Corte Suprema dictará su reglamento interno y nombrará a sus empleados". En el marco de un Estado republicano, tal atribución es consistente con el reconocido carácter que se imprimió a este máximo Tribunal como cabeza del Poder Judicial de la Nación (arts. 1 Y 108 de la Ley Fundamental, Fallos: 338:1216 entre otros).

En este sentido, cabe reparar en que la Constitución Nacional invistió a la Corte Suprema en su conjunto de la potestad para dictar su reglamento y nombrar a sus empleados. En otras oportunidades, en cambio, designó expresamente a su Presidente para, por ejemplo, intervenir en el proceso de juicio político o tomar juramento de los individuos nombrados para desempeñarse como magistrados de la Corte (arts. 59 y 112). La diferencia en los textos es relevante ya que, como pauta la inveterada jurisprudencia de este Tribunal, la primera fuente de interpretación de la ley debe ser su letra entendiendo que la elección de sus términos no fue superflua y que "cada palabra de la Constitución debe tener su fuerza y significado propio, no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada o agregada" (Fallos: 95:327, 200:165).

Es así que la referencia a la "Corte Suprema" en el art. 113 de la Constitución Nacional tiene fuerza y significado propio. En efecto, la Corte Suprema es un órgano constitucional de carácter colegiado (Bidart Campos, Germán. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino. Editorial Ediar, año 2005. Tomo 11 B, pág. 409) y, como tal, su gobierno queda sujeto a la participación de todos los jueces.

De esa manera, su estructura fundada en la colegialidad impacta en el proceso de toma de sus decisiones. En efecto, esta Corte ha resuelto que una regla esencial en el funcionamiento de todo cuerpo o tribunal colegiado consiste en que sus miembros deben deliberar hasta tanto alcancen el consenso necesario para tomar decisiones; y asimismo, destacó que el debate y el intercambio de ideas tienen por objeto, precisamente, que los discursos argumentativos y el peso de las razones invocadas persuadan y convenzan a los demás integrantes del cuerpo de dejar de lado las opiniones inicialmente sostenidas para sumarse a otra que hará mayoría y será, por ende, la única conclusión válidamente adoptada por el órgano de que se trata (Fallos: 329:3109).

La referida colegialidad aporta a la deliberación profusión argumentativa y diversidad de opiniones, ambos valores esenciales del sistema democrático. Esa condición evidencia asimismo el control que los miembros del Tribunal ejercen recíprocamente, todo lo cual enriquece la calidad de la decisión.

2. Que las disposiciones normativas de orden reglamentario constituyen facultades connaturales a la Corte Suprema como cabeza del Poder Judicial desde que se trata de una regulación que hace a la actuación de este Poder y que resguarda y garantiza su independencia. Le corresponde pues adoptar tales disposiciones de conformidad con el sistema de separación y equilibrio que es propio del régimen republicano de gobierno (arg. de Fallos: 289:193).

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, mediante acordada 8 del 17 de marzo de 1961, este Tribunal estimó conveniente efectuar una delegación de funciones en su presidencia y por tanto modificó el artículo 86 del Reglamento para la Justicia Nacional para establecer que "el presidente ejerce las funciones de superintendencia en tanto no medie expresa disposición legal que las confiera al Tribunal y sin perjuicio de que en casos especiales y cuando

su naturaleza lo requiera, las cuestiones a que se refiere el presente artículo sean sometidas a la consideración de la Corte Suprema".

En línea con el citado arto 113 de la Constitución Nacional, específicamente en materia de personal, el decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, en su Art. 13 dispone que "[e]l nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados que dependan de la Justicia de la Nación se hará por la autoridad judicial y en la forma que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema. En esos reglamentos se establecerá también lo referente a la decisión de cualquier otra cuestión vinculada con dicho personal".

Mediante Acordada 41/1990 este Tribunal también delegó en su Presidente ciertas facultades referentes a nombramientos, renuncias y aplicación de determinadas medidas disciplinarias, lo que condujo a una modificación del art. 78 del Reglamento para la Justicia Nacional (art. 4° de la Acordada citada).

3. Que con el objeto de afianzar la participación y profundizar el consenso en la adopción de sus decisiones, el Tribunal considera oportuno retomar el ejercicio de las aludidas competencias delegadas en materia de superintendencia y sujetarlas al principio de la mayoría.

4. Que, asimismo, en relación con el aludido art. 113, esta Corte ha señalado que las facultades que informan la competencia del Tribunal, como cuerpo colegiado, en materia de administración y disposición de dineros públicos dotados por el Congreso imponen la aplicación de la citada manda constitucional (Resolución N° 1699/01, publicada en Fallos: 324:3988).

5. Que, por su parte, el arto 4° de la ley 11.672 confiere autorización al Presidente de la Corte Suprema para la reasignación de créditos de su presupuesto jurisdiccional, aunque sometida a limitaciones. Tales modificaciones sólo podrán realizarse, en estricta observancia de los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en la utilización de los recursos, dentro del respectivo total de créditos autorizados, sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo. Corno excepción

a tales limitaciones en materia de gastos de personal, la norma autoriza el financiamiento de mejoras salariales o la creación de cargos por un período menor de doce (12) meses en la medida en que el señor Jefe de Gabinete de Ministros le otorgue un refuerzo presupuestario expresamente destinado al efecto.

En igual línea de razonamiento, referido a potestades en la exclusiva materia de ejecución presupuestaria, el arto 30 de la ley 11.672, autorizó a los Presidentes de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación a reajustar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales, aunque sólo dentro del respectivo total de créditos autorizados.

6. Que respecto de la autorización legislativa referente a la administración financiera prevista en el art. 4° relatado, corresponde señalar que no cabe confundir la facultad de celebrar contratos administrativos, tales corno la designación de su personal, propia de la relación de empleo público y, corno se ha dicho, constitucionalmente atribuida a esta Corte (art. 113), con la de administrar el presupuesto y ejecutar financieramente dichos vínculos contractuales, sin perjuicio de la autoridad que por titularidad o delegación ejerza dicha competencia presupuestaria.

7. Que, por otra parte, y respecto de las prescripciones en materia de administración financiera citadas, cabe recordar que la ley 26.855 no solo modificó el art. 4 de la ley 11.672 -en los términos en que ha sido citado y está vigente-, sino que también y al mismo tiempo cambió la redacción del arto 50 de la ley 23.853 (de autarquía judicial), que en su texto actual faculta a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Poder Judicial de la Nación en el presupuesto general de la administración nacional.

En tal marco legislativo, habida cuenta de los distintos términos empleados en las normas trascriptas y considerando la modificación simultánea de sus textos vigentes -de acuerdo a la ley 26.855, como ya se señalose impone su inteligencia armónica de conformidad con los ya citados arts. 108 y 113 de la Constitución Nacional, en virtud de los cuales el sujeto de atribución de las

competencias presupuestarias aludidas es, en primer lugar, la Corte Suprema y, a partir de ello, su Presidente.

8. Que también se considera pertinente referirse en esta oportunidad a la política presupuestaria, económica y financiera que lleva a cabo este Tribunal, basada en los criterios de buena administración y responsabilidad fiscal (Acordadas 9, 32, 33 y 34, todas de 2008, 24/2011, 4 y 6/2013 y 21/2018, entre otras).

9. Que la Corte ha aplicado reiteradamente las normas de la ley 23.853, de autarquía judicial, y el decreto 557/2005, de cuya estabilidad depende la independencia económica de este Poder del Estado.

10. Que recientemente ha sido sancionada la Ley 27.467 de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el año 2019, ante lo cual resulta necesario otorgar previsibilidad a esas políticas en un marco de austeridad. De conformidad con la referida política de Estado, la legislación mencionada y la Ley 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2018, resulta necesario adoptar medidas que aseguren el proceso de mejora continua de los procedimientos administrativos en el marco de la responsabilidad fiscal.

11. Que en este orden de ideas, ante el aumento significativo de causas en los distintos fueros, producto de una litigiosidad creciente que no guarda correlato con las plantas de personal de los tribunales, y con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio de justicia, se estima imprescindible mantener la actual política de contrataciones, teniendo en cuenta las necesidades más urgentes y atendibles y dentro de las previsiones presupuestarias vigentes.

Por ello,

ACORDARON:

1°. Sustituir el artículo 86, 2° párrafo del Reglamento para la Justicia Nacional por el siguiente texto: "Las decisiones correspondientes al ejercicio de la superintendencia se adoptarán, conforme con el artículo 113 de la Constitución Nacional, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mayoría de tres (3) de sus miembros".

2°. Sustituir el primer párrafo del art. 78 del Reglamento para la Justicia Nacional por el siguiente texto: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación designará y aceptará las renuncias de sus funcionarios y empleados por mayoría de tres (3) de sus miembros. De la misma manera será decidido el otorgamiento y la renovación de los contratos de personal de este Tribunal y de los restantes tribunales del Poder Judicial de la Nación".

3°. Derogar toda otra disposición contraria a lo dispuesto en la presente.

4°. Ratificar la política presupuestaria, económica y financiera basada en los criterios de responsabilidad fiscal aplicada por esta Corte.

5°. Mantener el Fondo Anticíclico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación creado por Acordada 21/2018, e impulsar otras alternativas similares a fin de preservar la independencia del Poder Judicial de la Nación.

6°. Crear en el ámbito de cada vocalía de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una Unidad de Asistencia Técnica y de Coordinación que estará a cargo, en cada caso, de un Director General, y deberá coordinar en su ámbito las políticas establecidas en la presente acordada y relacionarse con la Secretaría General de Administración, encargado de aplicarlas e informar periódicamente al pleno del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, publique en la página web del Tribunal y registre en el libro correspondiente; por ante mí, que doy fe.

Fdo. Juan Carlos Maqueda, Ricardo Luis Lorenzetti, Horacio Daniel Rosatti,

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE, DOCTOR CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ:

Considerando

I. Que este Tribunal, desde hace tiempo, viene desarrollando un importante proceso de modernización y reorganización con el firme propósito de afianzar y mejorar el servicio de justicia a través de una mayor eficiencia y transparencia en la gestión de su actividad administrativa.

II. Que es altamente deseable un esquema de administración judicial reglado que minimice la posibilidad de discreción para la realización de los objetivos de eficiencia y transparencia del Tribunal y que, al mismo tiempo, permita e incentive una mayor intervención de todos los Ministros.

III. Que la finalidad de lograr una mayor intervención y participación de todos los Ministros se satisface si se diferencian tipos o categorías de decisiones a ser adoptadas y se estipula que distintos Ministros intervengan en diferentes categorías de decisiones. De esta manera la voluntad de cada uno de ellos resultará necesaria para adoptar determinado tipo de decisiones del Tribunal en materia administrativa y de gestión. Al mismo tiempo, esta diferenciación de categorías de decisiones evita que puedan formarse mayorías rígidas que decidan por sí la totalidad de las cuestiones a resolver. Por último, este esquema reduce la discrecionalidad en la toma de decisiones, al sustituir un mecanismo de decisión unipersonal por otro donde se requiere el logro de consensos y se aplican pautas objetivas de contratación.

IV. Que las decisiones referidas en el considerando anterior pueden ser naturalmente diferenciadas entre; (i) aquellas que se refieren al otorgamiento y la renovación de contratos para funcionarios y empleados de los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación; (ii) aquellas que se refieren al otorgamiento y la renovación de contratos de funcionarios y empleados de las secretarías judiciales y administrativas de este Tribunal; (iii) aquellas que se refieren al otorgamiento y renovación de contratos de funcionarios y empleados en sus dependencias administrativas; y, finalmente, (iv) aquellas que se refieren al otorgamiento y renovación de contratos de funcionarios y empleados en las vocalías de esta Corte.

V. Que si bien es indispensable introducir cambios en el sistema de contratación actual a los efectos de realizar los objetivos de eficiencia, transparencia y mayor intervención de todos los Ministros más arriba señalados, cualquier modificación al sistema imperante debe llevarse a cabo con estricto apego a la legalidad pues el apego a la leyes la primera responsabilidad de este Tribunal.

VI. Que el artículo 113 de la Constitución Nacional otorga la Corte Suprema la facultad de nombrar a sus empleados.

Esa facultad implica la celebración de un contrato administrativo por el cual se contrae una obligación dineraria. De allí que su celebración requiere necesariamente la existencia de fondos asignados en la ley de presupuesto para afrontar el pago de dicha obligación, tal como lo exigen en forma expresa diversas normas legales (por ejemplo, artículo 7 de la ley de obras públicas n° 13.064). Y ello es así pues la Constitución establece que es el Congreso quien fija el programa general de gobierno a través de la ley de presupuesto (art. 75, inciso 8).

De allí que no puede disociarse el ejercicio de la facultad de celebrar un contrato público con la de disponer de los fondos necesarios para hacer frente a la obligación resultante. Consecuentemente, la celebración de cualquier acto jurídico que implique contraer una obligación dineraria debe contar con la necesaria la intervención del órgano designado por el Congreso para disponer de los fondos asignados en la ley de presupuesto.

VII. Que desde 1961 el órgano designado por el Congreso para ejecutar el presupuesto del Poder Judicial de la Nación es el Presidente de la Corte Suprema. En efecto, mediante el artículo 17 de la ley 16.432, se le atribuyó la facultad de disponer libremente del presupuesto judicial. Esta norma, incorporada ese mismo año a la ley 11.672 ("Ley Complementaria Permanente de Presupuesto"), le otorgó al Presidente del Tribunal la libre disponibilidad de los créditos de su presupuesto jurisdiccional y lo autorizó, con ciertas limitaciones, a reajustar dichos créditos en su ejecución. Tal atribución ha sido ratificada y mantenida desde entonces, por más de cinco décadas, ya que fue reafirmada expresamente en 1980 por el artículo 33 de la ley 22.202, en 1992 por el art. 137 de la ley 24.156 ("Ley de Administración Financiera") y en 2013 por el art. 19 de la ley 26.855.

La inclusión de la mencionada atribución del Presidente en el marco de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto es consistente con el carácter sistémico y estructural de esa norma. Tal corno lo ha dicho esta Corte, la ley 11.672 es la que, con carácter estable y permanente, constituye el sistema

presupuestario del sector público nacional y rige aspectos relativos a su ejecución (v. Fallos 329:3577).

VIII. Que, en ese marco, conviene aclarar que el dictado de la ley 23.853 ("Ley de Autarquía del Poder Judicial") no alteró en modo alguno las facultades relativas a la ejecución del presupuesto del Poder Judicial que las normas mencionadas en el considerando anterior atribuyen al Presidente de la Corte Suprema.

En efecto, la ley 23.853 modificó el procedimiento para elaborar el presupuesto y otorgó facultades a la Corte a fin de reestructurarlo bajo ciertos límites pero no modificó la atribución del Presidente realizada en la en ley 11.672. La ley 23.853 es una norma de carácter general que regula la confección, composición y estructura del presupuesto general de gastos y recursos del Poder Judicial (arts. 1 a 3) y distribuye las facultades que, en lo que al presupuesto del Poder Judicial respecta, corresponden al Poder Ejecutivo Nacional y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respectivamente (arts. 4, 5 y 10). En lo aquí interesa, la Ley de Autarquía del Poder Judicial faculta a la Corte Suprema a preparar el presupuesto (art. 1) y, una vez aprobado éste, a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias (art. 5, texto según ley 26.855) .

Por el contrario, la ley 11.672 es una norma de carácter especial que regula cómo se ejecuta el presupuesto confeccionado en los términos de la Ley de Autarquía del Poder Judicial y pone en cabeza del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin duda alguna, la responsabilidad por la ejecución presupuestaria. En la actualidad, el arto 4 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto dispone que únicamente el Presidente tiene "la libre disponibilidad de los créditos que le asigne [al Poder Judicial] la ley de presupuesto, sin más restricciones que las que la propia ley determine en forma expresa" (texto según ley 26.855). Este artículo, además, autoriza al Presidente a reasignar los créditos de su presupuesto jurisdiccional con ciertas limitaciones, que no se aplican cuando se trate de "la creación de cargos por un período menor de doce (12) meses".

De este modo, el arto 4 de la ley 11.672 precisa con claridad que la autoridad competente para ejecutar el presupuesto del Poder Judicial aprobado por el Congreso es el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A su vez, el arto 5 de la ley 23.853 de Autarquía del Poder Judicial otorga al pleno del Tribunal una facultad vinculada a la reestructuración del presupuesto pero radicalmente diferente de la de ejecución presupuestaria. Por otro lado, dicha ley no derogó ni modificó la facultad de ejecución presupuestaria prevista en la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto.

IX. Que la interpretación efectuada precedentemente es la única compatible con el hecho de que el Congreso de la Nación ha ratificado la plena vigencia de ambas normas en dos ocasiones. Primero, al sancionar la ley 24.156 ("Ley de Administración Financiera") en que mantuvo expresamente la vigencia tanto de las facultades del Presidente de la Corte Suprema en materia de ejecución presupuestaria, como del pleno en materia de reestructuración del presupuesto (art. 137, incisos "c" y "d" -respectivamente- de la ley 24.156). Y luego al sancionarse la ley 26.855 en el año 2013 (ver artículos 19 y 23 de la norma citada).

Por consiguiente, en virtud de que en dos oportunidades el Congreso mantuvo expresamente la vigencia de ambas disposiciones legales, debe necesariamente entenderse que ellas confieren facultades distintas al Presidente y al pleno del Tribunal. De lo contrario, habría que admitir que el legislador incurrió en una grave imprevisión o inconsecuencia, lo que colisiona frontalmente con el canon interpretativo sentado en conocida e invariable jurisprudencia de esta Corte (Fallos 316:2624; 329:4007; 341:631; entre muchos otros).

X. Que, bajo ese marco legal, toda decisión de superintendencia efectuada por esta Corte que implique comprometer el pago de suma de dinero alguna debe contar con fondos presupuestarios asignados a tal fin, al igual que cualquier erogación llevada a cabo por una dependencia del Estado (art. 33, ley 24.156 de Administración Financiera). La autoridad legalmente autorizada para constatar que existan esos fondos y para contraer tales compromisos esto es

de ejecutar el presupuesto es -por el claro imperativo legal del arto 4 de la ley 11.672- el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

XI. Que en virtud de vigencia de las leyes antes indicadas, no son legalmente admisibles reglas de funcionamiento en las que uno o más Ministros adopten, sin el concurso de la voluntad del Presidente, decisiones que impliquen disposiciones del crédito presupuestario.

Cualquier decisión que por vía de acordada autorice a disponer de recursos presupuestarios, como ser la contratación temporaria de personal, que no haya sido adoptada con la intervención del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación viola una expresa disposición legal (art. 4, ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto). Esa disposición ha sido adoptada por el órgano al que la Constitución Nacional le atribuyó la función de fijar anualmente el presupuesto general de gastos (art. 75, inciso 8) y que, por ende, tiene la facultad constitucional para establecer qué autoridad, dentro de la Corte Suprema, tiene las potestades para ejecutar el presupuesto.

En ese orden, de los debates parlamentarios que dieron lugar a la sanción de la ley 23.853 de Autarquía del Poder Judicial surge que el Congreso mantuvo inalteradas sus facultades constitucionales en materia presupuestaria. En este sentido, el miembro informante en la Cámara de Diputados, Sr. Durañona y Vedia señaló que [e]l proyecto de autarquía judicial prevé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación va a elaborar el presupuesto para el Poder Judicial [...] En esto no debe entenderse que existe una declinación de atribuciones propias del Congreso, porque la tarea de elaborar el propio presupuesto por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es para que este sea incorporado al proyecto que anualmente [...] envía el Poder Ejecutivo para su consideración por parte de ambas Cámaras del Congreso Nacional" (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Continuación de la IIva sesión ordinaria, 20 de setiembre de 1990, pág. 3159).

XII. Que, las reglas de contratación de personal aquí propuestas respetan en su integridad el ordenamiento jurídico vigente.

XIII. Que la Corte Suprema es competente para el dictado del presente acto por el artículo 113 de la Constitución Nacional y las restantes normas legales y reglamentarias citadas en la presente.

Por ello, **ACORDARON:**

1) Ratificar la política presupuestaria, económica y financiera, basada en los criterios de responsabilidad fiscal aplicada por esta Corte.

2) Mantener el Fondo Anticíclico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación creado por Acordada 21/2018, e impulsar otras alternativas similares, destinadas a preservar la independencia del Poder Judicial de la Nación.

3) Establecer que el otorgamiento y renovación de contratos para funcionarios y empleados de los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación estará a cargo de un comité integrado por tres jueces de la Corte Suprema, entre los cuales se encontrará necesariamente el Presidente del Tribunal y dos Ministros elegidos por sorteo cuyo mandato durará un año. Las decisiones deberán tomarse con el voto del Presidente y los 2 Ministros restantes que integran el comité.

4) Establecer que el otorgamiento y renovación contratos para funcionarios y empleados de las secretarías judiciales y administrativas de este Tribunal estará a cargo de un comité integrado por tres jueces de la Corte Suprema, entre los cuales se encontrará el Presidente del Tribunal y los dos Ministros que no integren el comité del punto anterior.

Las decisiones deberán tomarse con el voto del Presidente y los dos Ministros restantes que integran el comité, y deberá contar con la intervención previa del respectivo Secretario de Corte, quien podrá realizar las propuestas que estime convenientes.

5) Establecer que el otorgamiento y renovación de contratos de funcionarios y empleados en las dependencias administrativas de este Tribunal que se encuentren a cargo de un Ministro en particular, serán realizado por ese Ministro conjuntamente con el Presidente.

6) Establecer que la designación y renovación de contratos de empleados y funcionarios de las vocalías será realizada por el Presidente a solicitud del Ministro titular de la referida vocalía.

7) Toda contratación de personal deberá efectuarse respetando pautas que atiendan a las necesidades y requerimientos del área, a la trayectoria profesional y académica del postulante buscando que los mejores postulantes sean elegidos.

8) La Corte dictará un reglamento de contrataciones a los efectos de implementar lo dispuesto en el punto 7).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el sitio web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe

Carlos Fernando Rosenkrantz

XXXI.- NORMATIVA COVID-19

• Resolución CM Nº 208/2020 – Protocolos COVID

Ciudad de Buenos Aires, 10/09/2020

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El Expediente AAD Nº 87/2020, caratulado “Resolución CM 157/2020 s/ su texto ordenado y ámbito de aplicación”, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el 5 de junio de 2020 el Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación dictó la Resolución CM N° 157/2020 mediante la cual aprobó los Protocolos de actuación para la Prevención COVID 19, incorporados a esa resolución e identificados como: Anexo I- “Protocolo de Buenas Prácticas en los puestos de Trabajo para la Prevención COVID-19”; Anexo II- “Protocolo de actuación frente a casos de Infección por Coronavirus COVID-19”; Anexo III- “Medidas de Seguridad Física en Espacios de Atención al Público”; los tres remitidos por la Administración General y; Anexo IV el “Material complementario ofrecido por la Presidencia del Cuerpo”.

En aquella oportunidad, el Plenario de este Cuerpo resolvió remitir las actuaciones a la Comisión de Reglamentación a fin de que produjera un texto ordenado y determinara el ámbito de aplicación de los protocolos aprobados en virtud del debate en el Plenario o de la Resolución N° 157/2020.

2°) Que, en relación con la resolución mencionada en el párrafo anterior, y como consecuencia de la actual situación de riesgo sanitario que determina la presencia del COVID-19 en el territorio nacional, la Dirección General de Infraestructura Judicial elevó a la Administración General del Poder Judicial de la Nación documentos técnicos que había elaborado tendientes a organizar los espacios laborales donde se desarrollan las actividades judiciales.

Puntualmente se produjeron los siguientes proyectos de documento: “Covid 19 - Medidas de Seguridad Física en Espacios de Atención al Público”; “Anexo I - Protocolo de Buenas Prácticas en los puestos de Trabajo para la Prevención – COVID - 19”; “Anexo II - Protocolo de actuación frente a casos Infección por Coronavirus - COVID - 19” , “Especificaciones Técnicas Mamparas de Protección COVID - 19”, “Especificaciones Técnicas Insumos de Limpieza y Protección COVID - 19”, “Especificaciones Técnicas Servicio de Sanitización COVID - 19”, “Flyers de difusión Covid-protocolos” y “‘Ficha técnica de Mamparas de protección”.

Que según consta en los documentos trabajados, “la totalidad de los documentos fueron elaborados por el ‘Área de Planificación’(...)en forma conjunta con la ‘Sección Prevención en Riesgos Laborales’ y el ‘ Departamento de Estudios y Proyectos’, habiéndose mantenido diálogo para ello con diversas Intendencias de las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones, así como también la verificación de las recomendaciones establecidas por el Ministerio de Salud de la Nación, e incorporado las observaciones realizadas por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”

En el contexto relatado, la Administración General remitió a consideración de la Comisión de Administración y Financiera de este Consejo de la Magistratura los Protocolos de Emergencia Sanitaria detallados, que fueron aprobados por esa Comisión en su sesión del 12 de mayo de 2020.

Cabe destacar que la Resolución CM N° 157/2020 señala que, a raíz de los informes mencionados, la Presidencia del Cuerpo aportó un documento que contiene los diferentes instrumentos considerados por la Comisión de Administración y Financiera, junto con los aportes efectuados por integrantes del Cuerpo, como así también el material de trabajo que oportunamente fue puesto en conocimiento de los/as consejeros/as.

Finalmente, los diferentes protocolos tratados por la Comisión de Administración y Financiera, conjuntamente con el material complementario ofrecido por la Presidencia, fueron sometidos a consideración del Plenario de

este Cuerpo en la sesión del día 5 de junio de 2020 y resultaron aprobados. Asimismo, se dispuso la remisión a la Comisión de Reglamentación.

3°) Que, conforme lo determinado en la Resolución CM N° 157/2020, la intervención conferida a la Comisión de Reglamentación de este Consejo de la Magistratura tiene el propósito de ordenar su texto y definir el ámbito de aplicación sobre el cual actuarán los referidos protocolos.

4°) Que, en lo pertinente a la cuestión de emergencia sanitaria existente, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la Presidencia del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de Nación han emitido diversas Acordadas y Resoluciones, las cuáles serán citadas y analizadas separadamente en el considerando siguiente.

En cuanto a los protocolos aprobados por Resolución CM N° 157/2020 incluyen, en lo general: medidas de prevención aplicables tanto a los empleados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, como así también a los lugares de trabajo donde desarrollan sus tareas con y sin atención al público y; en lo especial: incluyen situaciones específicas que luego se desarrollan en el Protocolo de Buenas Prácticas en los puestos de trabajo para la prevención del COVID-19, en el Protocolo de Actuación frente a casos de infección por coronavirus – COVID 19 y en las Medidas de Protección física en los espacios de atención al público y en las áreas laborales sin atención al público.

Por lo expuesto hasta aquí, se estima que debe colocarse como primer protocolo el conjunto de recomendaciones realizadas por presidencia y consejeros en el documento que se identificará como Anexo I “Protocolo General de actuaciones para la prevención-Covid 19”, a cuyo texto se introdujeron modificaciones y/o correcciones con el fin de dar mayor precisión a los conceptos los cuáles a continuación se detallan: punto 2: Desplazamiento hacia el lugar de trabajo; se modificó la redacción de los apartados 2 y 4; punto 3: Recomendaciones a los trabajadores: se modificó la redacción del apartado 4 y se eliminó el apartado 6, Mesa de Entradas punto 1 atención en mostradores: se modificó el párrafo primero; punto 4: Manipulación de papel: se eliminó la frase final del último párrafo de ese punto, Protocolo de actuación

frente a casos de infecciones COVID 19: Manejo de contactos: Se modificó el párrafo primero.

Como segundo protocolo (Anexo II) se ubica el documento titulado “Protocolo de Buenas Prácticas en los puestos de trabajo para la prevención- COVID 19”, al que se le introdujeron las siguientes modificaciones: Medidas dirigidas a la prevención y control del COVID 19: se modificó el primer párrafo, Medidas de bioseguridad para edificios judiciales: se modificó el primer párrafo y el apartado 6, en el título I-1 Procedimiento de organización del trabajo en edificios judiciales: se modificó el apartado 7 y se eliminó el apartado 9, en el punto II Medidas de bioseguridad para los empleados judiciales: II.2: Desplazamiento al trabajo: se corrigió el apartado 2, y en el punto II-3: Recomendaciones a los trabajadores en las áreas laborales: se eliminó el apartado 6.

Como tercer protocolo (Anexo III) se ubica el documento titulado “Protocolo de actuación frente a casos de infección por coronavirus- COVID-19”, al que se le introdujeron las siguientes modificaciones: Procedimiento: se eliminó el tercer párrafo y se corrigió el cuarto párrafo y; Manejo de contactos: se corrigió el primer párrafo.

Como cuarto y último protocolo (Anexo IV) se ubica el documento titulado “Medidas de protección física en espacios de atención al público”, al que se le introdujeron las siguientes modificaciones: en el punto “Mesas de entradas y archivo: actuaciones: Finalidad del espacio”: se modificó el párrafo primero; en el punto “Recomendaciones generales”: se eliminó la individualización de los anexos y se modificaron los párrafos quinto y sexto; en el punto 1 “Preparación del área de atención al público”: se modificaron los párrafos segundo y tercero; en el punto 6-2: “Medidas higiénicas”: se modificó el primer párrafo y se eliminó el apartado “Documentación relacionada con el presente documento” y los dos párrafos finales.

Por otra parte, debe tenerse presente que las normas (recomendaciones) aprobadas medidas adoptadas por este Consejo de la Magistratura, eventualmente, podrían sufrir modificaciones si surgieran nuevas evidencias en el desarrollo dinámico de la pandemia mundial por el COVID-19.

Por último, es necesario mencionar que todos los órganos de la Administración General del Poder Judicial de la Nación que intervinieron en el expediente objeto del presente han seguido las recomendaciones oficiales del estado argentino, especialmente del Poder Ejecutivo Nacional, del Ministerio de Salud de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

5°) Que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación han desarrollado una profusa actividad durante la pandemia del COVID 19, que provocó que este Cuerpo aprobara los protocolos de actuación mediante la Resolución N° 157/2020, de los cuales es posible inferir que de cada uno ellos surge con claridad su ámbito de aplicación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Resolución N° 514/2020 de fecha 13 de marzo de 2020 en base a una presentación efectuada por el Departamento de medicina Preventiva y Laboral en marco de la pandemia producida por el COVID-19, mediante la cual resolvió: “1°) Disponer la aplicación en el ámbito de todo el Poder Judicial de la Nación de las medidas establecidas por el Ministerio de Salud de la Nación para la prevención del coronavirus (COVID-19) y otras enfermedades respiratorias y las que en el futuro se dicten en función al carácter dinámico de la situación epidemiológica. 2°) Establecer que el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal, mantenga informada a Corte, a todas las Cámaras Federales y Nacionales, a los Tribunales Orales y demás dependencias del Poder Judicial de la Nación sobre las recomendaciones de prevención establecidas por el citado Ministerio y las que se dicten en el futuro. 3°) Disponer la creación de una comisión para el seguimiento y control de la situación epidemiológica en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, la cual estará conformada por el Decano del Cuerpo Médico Forense, el Director de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación y el Subdirector General del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y reportará al Tribunal”.

Por su parte, el Consejo de la Magistratura de la Nación -desde el comienzo de la pandemia provocada por el COVID-19- y en consonancia con el aislamiento

social preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante DNU N° 297/20, al cual adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N° 6/2020 de fecha 20-03-2020, dictó las resoluciones de presidencia números 10/20 de fecha 20 de marzo de 2020, 11/20 del 1 de abril de 2020, 12/20 del 12 de abril de 2020, 13/20 del 21 de abril de 2020, 14/20 del 28 de abril de 2020, 15/20 del 14 de mayo de 2020, 16/20 del 26 de mayo de 2020, 26/20 del 08 de junio de 2020, 28/20 del 29 de junio de 2020, 29/20 del 29 de junio de 2020, 30/20 del 30 junio de 2020, 33/20 del 28 de julio de 2020 y 36/20 del 28 de julio de 2020, con el fin de dar cumplimiento con las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional.

De acuerdo al ámbito de su competencia, y tal como se consignara en anteriormente, el Consejo de la Magistratura de la Nación adoptó las siguientes medidas: constituyó la Mesa de Ayuda COVID-19; dotó al PJN de los medios tecnológicos así como también de los insumos que resultaran necesarios para asegurar las medidas de protección, prevención y sanitarias con el propósito de preservar la salud del personal del Poder Judicial de la Nación y de quienes deben concurrir a los tribunales; organizó un equipo de control de la implementación de los protocolos aprobados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N° 31/20, asignando su fiscalización y control al Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación y a la Dirección General de Infraestructura Judicial de la Administración General del Consejo, a quienes se encomendó la elaboración de un plan de acción; determinó que, mientras la circulación interjurisdiccional se encuentre restringida, la Dirección General de Infraestructura Judicial efectuará los controles por intermedio de las Intendencias de las Cámaras Federales ubicadas fuera de C.A.B.A.

Sin lugar a dudas el Plenario de este Consejo de la Magistratura, fue dotando al órgano de los instrumentos necesarios para permitir su funcionamiento durante la feria extraordinaria dispuesta por la CSJN durante la pandemia del Covid 19, mediante el dictado de las resoluciones que a continuación se detallan:

- La Resolución Plenaria CM N° 70/2020 del 28 de abril de 2020 dispuso la

creación de la Comisión Ad-Hoc para el análisis del funcionamiento del Poder Judicial de la Nación en el marco de la feria extraordinaria dispuesta;

- La Resolución CM N° 71/20 del 14 de mayo de 2020 dispuso la aprobación de los protocolos para el funcionamiento de las sesiones telemáticas;

- La Resolución CM N° 72/20 del 14 de mayo de 2020 dispuso la modificación del Reglamento General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y de los Reglamentos de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial; de Disciplina y Acusación; de Administración y Financiera y; de Reglamentación, para su funcionamiento mediante sesiones telemáticas;

- La Resolución CM N° 73/20 del 14 de mayo 2020 dispuso modificar el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes, para su funcionamiento mediante sesiones telemáticas;

- La Resolución CM N° 157/20 del 05 de junio de 2020 dispuso la aprobación de los Protocolos de actuación para prevención del COVID 19;

- La Resolución CM N° 168/20 del 16 de julio de 2020 dispuso la aprobación de la modificación del Reglamento de Contrataciones del Poder Judicial de la Nación y;

- La Resolución Plenaria N° 182/20 del 30 de julio de 2020 dispuso los principios rectores como recomendación de buenas prácticas para la aplicación del teletrabajo en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

Del análisis realizado surge como conclusión indubitable que el Consejo de la Magistratura Nacional ha cumplido acabadamente -en el ámbito de su competencia- con todas las medidas necesarias para garantizar -en la emergencia- el adecuado funcionamiento del Poder Judicial de la Nación y su propio funcionamiento.

Como corolario, cabe insistir del mismo modo que se hiciera precedentemente, que el ámbito de aplicación de los Protocolos de actuación para la Prevención COVID 19 aprobados por Resolución Plenaria N° 157/20 del 5 de junio de 2020 será, el que determina y precisa cada uno de ellos.

6°) Que la presente resolución se dicta dentro de las atribuciones constitucionales conferidas al Consejo de la Magistratura, conforme surgen del art. 114, incs. 3° y 6° de la C.N., con el fin de administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia y; dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial para asegurar la eficaz prestación de los servicios de justicia, como así también del art. 1° de la ley del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias.

7°) Que analizado el expediente caratulado AAD N° 87/2020 ‘RESOLUCIÓN CM 157/2020 s/ su texto ordenado y ámbito de aplicación” en el ámbito de la Comisión de Reglamentación, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por el Plenario de fecha 5 de junio de 2020 en su Resolución CM N° 157/2020 agregada a fs. fs. 1/2 de autos, se ha dispuesto ordenar el texto de los protocolos Covid 19 en la forma consignada en el considerando 4°) de la presente y definir el ámbito de aplicación sobre el cual actuarán en la forma analizada en el considerando 5°), proponiéndose al Plenario de este Consejo de la Magistratura su aprobación.

Por ello, y de conformidad con el dictamen Nº 3/2020 de la Comisión de Reglamentación,

SE RESUELVE:

1) Aprobar el texto ordenado de los “PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN COVID 19”, que como Anexos I) “PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIONES PARA LA PREVENCION- COVID 19”; II) “PROTOCOLO DE BUENAS PRACTICAS EN LOS PUESTOS DE TRABAJO PARA LA PREVENCION- COVID 19”; III) “PROTOCOLO DE ACTUACIONES FRENTE A CASOS DE INFECCION POR CORONAVIRUS- COVID-19”, y; IV) “MEDIDAS DE SEGURIDAD FISICA EN ESPACIOS DE ATENCION AL PUBLICO”, los cuales forman parte de la presente resolución.

2) Definir que respecto a lo dispuesto en el punto dispositivo 2°) de la Resolución CM N° 157/2020 se estará a lo que cada protocolo determine. Regístrese, comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, a las Cámaras

Federales y Nacionales de Apelaciones y Tribunales Orales Federales y Nacionales, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, y oportunamente, archívese.

De lo que doy fe. Alberto Agustín Lugones - Mariano Perez Roller

ANEXO I

PROTOCOLO GENERAL DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN

COVID-19

CONDICIONES GENERALES

Priorizar empleo de herramientas digitales disponibles que permitan la tramitación remota de los expedientes y el uso de la firma electrónica y digital para todos los actos administrativos y procesales.

Priorizar el acatamiento de las medidas sanitarias adoptadas por la Organización Mundial de la Salud de fecha 11 de marzo de 2020, tras el establecimiento del período de "aislamiento social preventivo y obligatorio" definido y prorrogado por los DNU PE N° 297 y siguientes del Poder Ejecutivo Nacional, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por este cuerpo.

Garantizar la más eficiente respuesta del servicio de justicia resguardando la salud de empleados/as, funcionarios/as, magistrados/as, profesionales y justiciables.

OBJETIVOS PRINCIPALES

Con el fin de asegurar el aislamiento decretado, sólo se deberán llevar a cabo actos presenciales —de manera excepcional — cuando aquellos no admitan demora, cuando se deban cumplir medidas que de no practicarse pudieran causar un perjuicio irreparable, y/o casos de actos administrativos indispensables que no pudieran efectivizarse mediante' medios técnicos. En caso de ser así, las guardias deberán ser cubiertas prioritariamente por magistrados/as y funcionarios/as -Resolución de Presidencia N° 10/20 de este cuerpo-. Solo se podrá convocar a empleados/as excepcionalmente a pedido de la máxima autoridad del sector, siempre y cuando se ajusten a las prácticas de prevención sanitarias que se detallarán:

- Están eximidos de concurrir todos/as aquellos/as agentes judiciales que se encuentren gozando de licencias extraordinarias, quienes integren grupos de riesgo, y las personas con hijos/ as o menores a cargo -mientras rija la suspensión de clases en establecimientos educativos.

- Para trasladarse al establecimiento laboral deberá evitarse dentro de lo posible el uso de transporte público. De no ser posible deberán extremarse las medias de prevención que este protocolo detalla.

-El/la titular de la dependencia deberá definir la dotación de personal minina, pudiendo organizar el trabajo en turnos rotativos con horarios diferentes, de modo tal de asegurar una concurrencia organizada

PROTOCOLO DE PREVENCION PARA EMPLEADOS/AS Y FUNCIONARIOS/AS

Medidas de bioseguridad para los/as empleados/ as judiciales

1. Recaudos previos

1.- Si el/la trabajador/a presenta cualquier sintomatología (tos, fiebre, dificultad al respirar, etc.) que pudiera estar asociada con el COVID-19 no deberá acudir al trabajo, debiendo contactar con el teléfono de atención al COVID-19 de la ciudad de su domicilio (adjuntado debajo) y seguir sus instrucciones. El/ la trabajador/a no deberá acudir a su puesto de trabajo hasta que le confirmen que no hay riesgo para sí mismo o para los/ as demás.

2.- Si el/ a trabajador/ a ha estado en contacto estrecho (convivientes, familiares y personas que hayan estado en el mismo lugar que un caso mientras el caso presentaba síntomas a una distancia menor de 2 metros durante un tiempo de al menos 15 minutos) o ha compartido espacio sin guardar la distancia social con una persona afectada por el COVID-19, tampoco deben acudir al puesto de trabajo, incluso en ausencia de síntomas, por un espacio de al menos 14 días. Durante ese periodo se deberá realizar un seguimiento médico y desde el área de recursos humanos por si se manifiestan signos de la enfermedad.

3.- Si el trabajador/a es vulnerable por edad, por estar embarazada o por padecer afección(nes) médicas anteriores (como, por ejemplo, hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer o inmunodepresión) no deberá acudir al lugar de trabajo.

2. Desplazamiento hacia el lugar de trabajo

1.- Siempre que sea posible, el/ la trabajador/ a priorizará las opciones de movilidad que mejor garanticen la distancia social de aproximadamente 1,50 metros. Por esta razón, si fuera posible se optará por la alternativa de transporte individual.

2.- Si el trabajador/a pudiera concurrir a su lugar de trabajo caminando, en bicicleta o moto, lo hará con cubre boca/barbijo guardando la distancia social cuando fuera caminando por la calle.

3.- Si se optara por abordar un taxi o un remis, solo debe viajar una persona por cada fila de asientos manteniendo la mayor distancia posible entre el/la pasajero/a y el conductor.

4.- En los viajes en autobús, en transporte público o vehículo oficial, se guardará la distancia social con los/as compañeros/as de viaje. En el caso de los colectivos, el conductor velará porque se respete la distancia social. Es obligatorio utilizar el cubre boca/ barbijo.

3. Recomendaciones a los/as trabajadores/as

1.- Incorporar y cumplir todas las medidas de prevención o le sean indicadas por la autoridad de aplicación.

2.- Mantener la distancia social (aproximadamente 1, 50 metros).

3.- Evitar el saludo con contacto físico, incluido el dar la mano.

4.- Evitar compartir equipos y dispositivos de otros/as trabajadores/as.

En caso de que sea necesario hacerlo, aumentar las medidas de precaución y desinfectarlos antes de usarlos. Si no es posible, lavarse las manos inmediatamente después de haberlos usado.

5.- Lavarse frecuentemente las manos con agua y jabón, o con una solución alcohólica diluida al 70%. Es especialmente importante lavarse después de toser o estornudar, o después de tocar superficies potencialmente contaminadas. Tratar de que cada lavado dure al menos 40 segundos.

6.- Evitar tocarte los ojos, la nariz o la boca.

7.- Facilitar el trabajo al personal de limpieza, en todo momento; que los mismos puedan desarrollar sus tareas en las condiciones más óptimas, para ello, cuando se abandona el puesto se deberá despejar lo máximo posible las superficies de trabajo.

8.- Tirar cualquier desecho de higiene personal de forma inmediata a los cestos o contenedores disponibles para Covid19 ubicados en cada área laboral. Se considera una buena práctica sanitaria el disponer los pañuelos descartables usados en una bolsa sellada que los aísle del resto de los desechos.

9.- Si el/ a trabajador/ a empieza a advertir síntomas, deberá dar aviso a los/ as compañeros/as de trabajo y/ al jefe inmediato, extremando las precauciones tanto distanciamiento social como de higiene mientras se permanece en el puesto de trabajo y se contacta de inmediato al teléfono de atención al COVID-19 de la zona.

4.- Recaudos posteriores a la jornada laboral

Los/as trabajadores/as deberán cuidar las distancias sociales y las medidas de prevención de contagios e higiene en el hogar, y tener máxima precaución si conviven con personas que pertenezcan a grupos de riesgo.

Mesa de entradas

1. Atención en mostradores

1.- Elementos de protección personal

Es obligatoria la utilización de barbijos o cubrebocas para personas que se encuentran atendiendo al público en general aún si se cuenta con mampara de protección.

Es obligatorio que el público que ingrese a los edificios judiciales utilice cubrebocas o barbijos. Para ello, previo al ingreso, se deberá notificar ese requerimiento. Resulta recomendable que el personal que manipule expedientes utilice guantes de látex descartables si tuviera heridas.

Se recomienda que cada Mesa de Entradas gestione un sistema de turnos online para los consultantes y asistentes de modo que en un mismo espacio de espera no se convoque más del máximo de personas admitido manteniendo el distanciamiento social de 1.50m.

2.- Distanciamiento social En el caso del área de espera del público asistente a mesas de entradas, es conveniente que las personas aguarden ser llamadas manteniendo una fila y distanciados entre sí 1,50 m.

La atención al público en mostrador se limitará a dos personas por vez, como máximo. La fila de espera previa a la llegada a mostrador no podrá superar las tres personas.

3.- Disponibilidad de producto sanitizante y cestos de residuos. En áreas de espera de público sería procedente disponer insumos de higiene necesarios; tales como dispensadores con alcohol en gel (alcohol al 70%) para una adecuada higiene de manos.

4.- Manipulación de papel Con respecto a la manipulación de la documentación a recibir, y en lo específico con respecto a los escritos que deben ser incorporados en los diversos expedientes, lo cierto es que, a la fecha, no existe información fidedigna que identifique el tiempo que el virus permanece activo sobre los diferentes tipos de superficies, por lo que se apela a seguir las recomendaciones establecidas por la Biblioteca Nacional en lo relacionado con la manipulación de documentación en soporte papel .

Estas recomendaciones pueden consultarse en: Manipulación de documentos en tiempos del Covid 19. Recomendaciones de Biblioteca Nacional. https://www.bn.gov.ar/noticias/manipulacion—dedocumentosentiempos—del-covid-19.

Evidentemente la primera consigna será priorizar el manejo de documentos digitales. Los procesos dé desinfección de dispositivos como pantallas táctiles y

teclados, entre otros, se puede realizar de forma sencilla con una solución de agua alcohol (consultar con el fabricante del dispositivo o en cuestión). Si tuviera que manipularse papel, la Biblioteca Nacional recomienda el uso de elementos de protección (guantes de látex), ya que en caso de que el mismo esté contaminado, se evitaría el contagio y, a la vez, si el receptor es quien estuviera infectado, no convertiría el documento en un foco de transmisión.

Finalizada la manipulación se deberá desinfectar la superficie de trabajo con una solución de 30% de agua y 70% de alcohol etílico, luego, descartar guantes y barbijo en la basura, para con posterioridad lavarse las manos adecuadamente.

2. Preparación para la atención al público.

Previo a dar inicio a la actividad de recepción de público, se deberá hacer una limpieza profunda del área siguiendo las especificaciones detalladas en el Protocolo de "Buenas Prácticas en los puestos de Trabajo para la Prevención COVID-19", poniendo especial énfasis en la desinfección de los componentes que tienen riesgo de transmisión por contacto: mostradores, barandas, picaportes, puertas, etc.

La desinfección debe realizarse diariamente y su frecuencia dependerá del tránsito y de la acumulación de personas, la época del año y la complementación con la máxima ventilación de ambientes como sea posible. Antes de aplicar cualquier tipo de desinfectante (hipoclorito de sodio diluido

es el aconsejado se debe efectuar una higienización de las superficies mediante agua y detergente.

1.- Limpieza húmeda. La forma sugerida es siempre realizar una primera limpieza húmeda con trapeador o paño, en lugar de la limpieza seca (escobas, cepillos, etc.).

Para ello se debe preparar en un recipiente una solución con agua (tibia en 10 posible) y detergente de uso doméstico suficiente para producir espuma.

• Sumergir el trapo en la solución preparada en balde, escurrir y friccionar las superficies a limpiar. Siempre desde la zona más limpia a la más sucia.

• Repetir el paso anterior hasta que quede visiblemente limpia.

• Enjuagar con un segundo trapo sumergido en un segundo recipiente con solución de agua con detergente.

2.- Desinfección de las superficies

Una vez realizada la limpieza de superficies se procede a su desinfección con hipoclorito de sodio (lavandina de uso doméstico). Con esta solución pueden desinfectarse las superficies que estén visiblemente limpias o luego de su limpieza. Esta solución produce rápida inactivación de los virus y otros microorganismos.

El proceso es sencillo y económico ya que requiere de elementos de uso corriente: agua, recipiente, trapeadores o paños, hipoclorito de sodio (lavandina con concentración de 55 gr/ litro):

Colocar 10ml (2 cucharadas) de lavandina de uso doméstico en 1 litro de agua. De utilizar una lavandina comercial con concentración de 25 g/l, se debe colocar el doble volumen de lavandina para lograr una correcta desinfección.

• Sumergir el trapeador o paño en la solución preparada, escurrir y friccionar las superficies a desinfectar.

• Dejar secar la superficie.

El personal de limpieza debe utilizar en todo momento equipo de protección individual adecuado para realizar las tareas de limpieza y desinfección.

3.- Ventilación de ambientes

La ventilación de ambientes cerrados, sobre todo en período invernal o de bajas temperaturas, debe hacerse con regularidad (diariamente y corno mínimo dos veces durante la jornada laboral) para permitir el recambio de aire. Para ello se recomienda que se asegure el recambio de aire mediante la abertura de puertas y ventanas que produzcan circulación cruzada del aire.

3. Protección en áreas de atención con limitaciones y/o adaptaciones físicas

En los casos donde las Mesas de Entradas se han dispuesto en espacios que debieron ser adaptados (viviendas, locales comerciales, etc.) y que no cuentan con posibilidades de materializar cerramientos estancos que separen con prudencial distancia al agente judicial del público en general, se podrán disponer sobre los mostradores de atención al público mamparas de metacrilato (acrílico) transparente de 4 de espesor de dimensiones que impidan la propagación de gotas de flush procedentes de la comunicación verbal, o accidentales emisiones de tos, o estornudos por parte del público en general

La limpieza de este material se debe realizar con detergentes neutros, y evitar concentraciones alcalinas elevadas. No deben ser limpiados con alcoholes puros ni diluidos ya que son susceptibles al ataque químico y podrían perder transparencia.

En los casos donde los mostradores posibiliten la atención de más de una persona, el número no podrá exceder de dos personas al mismo tiempo. Para ello se dispondrán mamparas de metacrilato transparente de modo estanco –que genere boxes de atención de modo que la protección física sea tanto frontal como lateral.

En el caso donde los mostradores de atención al público de Mesas de Entradas se encuentren entre vanos de tabiques que posibiliten la instalación de mecanismos fijos, se podrán diseñar carpinterías ad hoc que resuelvan la distancia entre interlocutores mediando una barrera física, pero sin perder el contacto visual.

Área laboral sin atención al público

En el caso del área laboral sin atención al público donde el personal realiza la clasificación y armado de expedientes, incorporación de escritos, extracción de copias, etc. y se trabaja con equipamiento tradicional de escritorios, sillas, PC, impresoras y muebles de guardado, se deberán adoptar algunas medidas de prevención y cuidado.

1. Distanciamiento social y laboral.

Mientras dure el estado de emergencia en cuanto a la situación sanitaria del territorio en relación a la pandemia del COVID 19, se aconseja mantener una

distancia de seguridad entre trabajadores/ as de un mismo espacio laboral. En este sentido, la disposición de los puestos de trabajo, la organización de la circulación de personas y la distribución de espacios (mobiliario, estanterías, pasillos, etc.), en el ámbito de trabajo debe modificarse, en la medida de lo posible, con el objetivo de garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad de 1,5 metros. En todo caso, deben establecerse normas de uso de las instalaciones en las que se desarrolla el trabajo y los espacios compartidos para mantener la distancia de seguridad, por ejemplo, en ascensores, accesos y zonas comunes.

2. Medidas higiénicas

Resultará necesario extremar la limpieza y desinfección de los lugares y superficies de trabajo. Estas tareas serán diarias y con productos adecuados. Se prestará especial atención a la protección del personal trabajador que realice las tareas de limpieza. Las instalaciones se limpiarán una vez al día como mínimo y dependiendo de su uso se aumentará la frecuencia diaria. Se deberá ventilar diariamente las oficinas de trabajo. Será procedente que se dispongan dispensadores de alcohol en gel 70%) dentro de los lugares de trabajo.

Es procedente recomendar a en cantidad suficiente los empleados que se procure no usar los teléfonos, escritorios, oficinas y otras herramientas y equipos de otros empleados, siempre que sea posible. Si no lo fuera, o hubiera elementos compartidos (teléfonos de escritorio) es necesario limpiarlos y desinfectarlos antes y después de usarlos.

PROTOCOLO DE ACTUACION FRENTE A CASOS DE INFECCION COVID 19

Manejo de contactos

Se clasifica como contacto estrecho de casos posibles, probables o confirmados: Cualquier persona que haya compartido espacio de trabajo y proximidad menor de 2 metros durante un tiempo de al menos 15 minutos y en el caso presentaba síntomas

No se hará un seguimiento activo de los contactos, únicamente se les indicará realizar cuarentena domiciliaria durante 14 días. Las autoridades sanitarias podrán valorar situaciones individuales que requieran otro tipo de recomendación.

Si durante los 14 días posteriores a la exposición el contacto desarrollara síntomas y la situación clínica lo permite, deberá hacer autoaislamiento inmediato domiciliario y contactar con los servicios de atención primaria según se haya establecido en los protocolos de cada provincia.

Si el caso sospechoso resultare negativo, el agente podrá retomar su actividad laboral.

En caso de que resultare positivo, corresponderá dar aviso al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral.

Medidas dirigidas a la prevención y control de la infección

Las medidas recomendadas en este momento, que se irán revisando según se disponga de más información sobre la enfermedad y su epidemiológica, son las siguientes:

Se debe realizar la limpieza y desinfección de las superficies con las que ha estado en contacto la persona y/o sus secreciones. La limpieza y desinfección se realizará con un desinfectante incluido en la política de limpieza y desinfección del centro *sanitario. Estos virus se inactivan tras 5 minutos de contacto con desinfectantes de uso por el público en general, como el cloro o lavandina o con una o solución de hipoclorito sódico que contenga 1000 ppm de cloro activo.

El personal de limpieza utilizará equipo de protección individual se recomienda: Proveer de barbijos, guantes de látex calzado adecuado al personal que trabaje en áreas donde se tenga conocimiento de la existencia de dicho vector.

Las superficies en general deben limpiarse antes de aplicar hipoclorito de sodio al 1% para desinfectarlas.

Las soluciones deben prepararse con agua fría.

Los/as trabajadores/as están obligados siempre y cuando su condición médica así lo permita, a informar en forma inmediata al supervisor/ a o al jefe/ a de personal, toda contingencia que ocurra durante o en ocasión del trabajo, por sí mismo o a través de un tercero. Sí el accidente ocurriera un día feriado o en su defecto fuera del horario de atención de Medicina Preventiva, accidentado/a hará la correspondiente denuncia ante Aseguradora de Riesgos del Trabajo, a través del formulario de denuncia facilitado por la Aseguradora, a fin de tomar la denuncia de accidente de trabajo.

El/a accidentado/ a deberá reportar la mayor cantidad de datos posibles a los efectos de sugerir medidas que tiendan a minimizar y/o eliminar los riesgos laborales.

Una vez tomado el accidente o enfermedad profesional, el formulario será elevado vía fax a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

PROTOCOLO DE PREVENCION EN CUANTO A LA BIOSEGURIDAD DE LOS EDIFICIOS JUDICIALES

1.- Reglas generales

Todas las medidas redactadas a continuación son de inmediata aplicación al momento que se reanuden total o parcialmente las actividades laborales presenciales en las dependencias / edificios pertenecientes al Poder Judicial de la Nación, y que se encuentran bajo la administración del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Medidas respecto a los espacios:

Hall de acceso: el mismo deberá encontrarse vallado y restringida la entrada, el ingreso se deberá hacer en estricto orden, formando una fila que respete la distancia de 1,5 metros entre persona y persona debiéndose indicar al personal encargado el motivo de su concurrencia al edificio.

Una vez que llegue el turno de ingreso se realizarán las medidas que se detallarán en el siguiente punto.

Estará prohibido cualquier tipo de reunión que no cumpla con las distancias sociales dispuestas de al menos 1,5 metros entre personas.

Ascensores: quedarán destinados exclusivamente al uso de personas incapacitadas para manejarse por escaleras y no más de 2 (dos) personas en cada habitáculo.

Baños: sólo podrá accederse de una persona a la vez, debiendo aguardar fuera de las instalaciones del baño quienes se encuentren a la espera de ingresar y formando una fila con el distanciamiento de 1, 5 metros entre personas.

Pasillos y lugares comunes: se debe evitar la permanencia de personas en los mismos reservándoselos exclusivamente para la circulación.

Medidas respecto a la limpieza en general

1.- Se recomienda realizar una limpieza (disminución de gérmenes, suciedad e impurezas) y desinfección (reducción / eliminación de virus, gérmenes o bacterias) integral de todas las superficies con las que una persona (y sus secreciones) haya podido tener contacto.

2.- La limpieza y desinfección se realizará según lo establecido por la política de limpieza y desinfección identificada por el Ministerio de Salud de la Nación en su página https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus/poblacion/limpieza-domiciliaria

En el caso que, por distintos motivos, no haya sido factible lo recomendado en este apartado, se sugiere evitar el ingreso a las dependencias y no llevar a cabo tarea alguna, hasta dar respuesta a esa condición de limpieza y desinfección básica necesaria.

3.- En cuanto a los/ as ingresantes, se deberá tomar la temperatura a toda persona que quiera ingresar a los edificios, con los elementos que se proveerán al efecto.

De constatarse registro de 37,50 o más, no se permitirá el ingreso a los Tribunales. Si además presentase al menos uno de los síntomas asociados a la infección por COVID-19 (tos seca, dolor de garganta, dificultad respiratoria, falta de olfato o gusto sin otra enfermedad que explique completamente el cuadro clínico) y en los últimos 14 días haya estado en contacto con casos confirmados de COVID-19, o tenga un historial de viaje fuera del país, o tenga

un historial de viaje o residencia en zonas de transmisión local (ya sea comunitaria o por conglomerados) de COVID-19 en Argentina, se deberá aislar a la persona, evitar tocar sus pertenencias, dar aviso a la autoridad sanitaria correspondiente por jurisdicción para activar el protocolo de actuación sanitario, higienizarse e higienizar el edificio.

2. Personal de Intendencia

Deberán tomar los siguientes recaudos:

- Utilizar guantes de látex. Solo será recomendable su uso en caso de que se manipulen sustancias corrosivas, causticas, en caso de que el trabajador presente alguna herida en las manos.
- Barbijo/ cubre boca.
- Cubre calzado para personal de limpieza y Operativo.
- Delantal descartable para personal de limpieza y Operativo. El mismo se utilizará únicamente ante la realización de una tarea determinada en un mismo ámbito, y deberá ser desechado en 10 inmediato al finalizar esa tarea.
- No será permitida la circulación del trabajador de un ámbito a otro con la portación de un mismo delantal potencialmente contaminado.
- Protección facial para personal de limpieza y Operativo.

3. Horarios de atención

1.- Resulta conveniente que las dependencias / edificios pertenecientes al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación escalonen los horarios 10 máximo posible si el espacio de trabajo no permite mantener la distancia social en los turnos ordinarios, contemplando incorporar posibilidades de redistribución de tareas y/o apelar a la modalidad de teletrabajo.

4. Gestión de los residuos.

La gestión de los residuos domiciliarios continuará realizándose de modo habitual, respetándose la separación de los mismos. Todo material de higiene y protección personal (barbijos, guantes de látex, etc.) deberá depositarse en contenedores disponibles para Covid-19, ubicados en cada área de trabajo y / o piso del edificio.

Al momento del retiro de la bolsa que contenga el material, se deberán colocar estos en otra bolsa, la cual luego se deberá cerrar y / o precintar. La funcionalidad de este apartado refiere a otorgar un mecanismo de seguridad extra, ante la manipulación de los residuos en cuestión.

Posteriormente se depositarán en un contenedor/recipiente previo al retiro y traslado diario (agrupación de residuos de origen domiciliario que se obtiene una vez efectuadas las recogidas separadas).

En caso de que un trabajador presente síntomas, presumiblemente vinculados con el desecho y/o manipulación de los residuos, será preciso aislar el contenedor donde haya depositado pañuelos u otros productos usados y solicitar al Ministerio de Salud de la Nación, pautas a seguir con la manipulación de los residuos, teniendo como precepto lo declarado en el "procedimiento para la gestión de residuos en establecimientos de atención de la salud durante pandemia".

ANEXO II).

Protocolo de Buenas Prácticas en los puestos de Trabajo para la Prevención — COVID-19.

OBJETIVO

El objetivo de este protocolo es proveer un medio idóneo y conocido por todos para actuar de manera eficaz y rápida en caso de producirse el riesgo de transmisión de enfermedades infectocontagiosas relacionadas con el riesgo de infección por CORONAVIRUS -Covid 19.

ALCANCE

• Este protocolo es aplicable a todas las dependencias / edificios pertenecientes al Poder Judicial de la Nación, y bajo la administración del Consejo de la Magistratura, donde se puedan contraer enfermedades infectocontagiosas si no se mantienen ciertas conductas seguras.

• Para unificar criterios de identificación de personas infectadas, las mismas podrán denominarse del siguiente modo:

• Caso confirmado: caso que cumple criterio de laboratorio con curso de la enfermedad o de especial gravedad.

• Caso probable: caso cuyos resultados de laboratorio para COVID-19 no son concluyentes. Estos casos se tratarán como casos confirmados.

• Caso posible: caso con infección respiratoria aguda leve sin criterio para realizar test diagnóstico.

DEFINICIONES

EMERGENCIA: Definida como un hecho imprevisto o una combinación de circunstancias naturales o provocadas que exigen una acción inmediata.

Las acciones para atender la emergencia tienen como objetivos: .

- Prevenir muertes, lesiones y enfermedades profesionales.
- Proteger la integridad física del personal, las instalaciones y equipamientos de cualquier daño o contaminación.

GENERALIDADES

Los coronavirus se transmiten principalmente por las gotas respiratorias de más de 5 micras y por el contacto directo con las secreciones de personas infectadas. Debido a ello, las precauciones para el manejo de los posibles casos, para aquellos que cumplen criterios para la realización de la prueba diagnóstica y para los probables o confirmados por COVID - 19 deben incluir las precauciones estándar, precauciones de contacto y precauciones de transmisión por gotas.

Cuando resulte imposible identificar a todas las personas susceptibles de ser portadoras de virus, se considerará a todas las personas como potencialmente infecciosas. Además, ei riesgo de infección va a ser proporcional a la prevalencia de la enfermedad en la población asistida y a la probabilidad de producción de accidentes durante la realización de los procedimientos.

MEDIDAS DIRIGIDAS A LA PREVENCION Y CONTROL DEL COVID 19

El presente documento se compone principalmente de tres procedimientos aplicables según lo amerite la demanda, los cuales deben ser divulgados, promovidos, exhibidos y conocidos por el personal al personal del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y subsidiariamente al personal del Poder Judicial de la Nación bajo la Administración General del Consejo de la Magistratura Nacional.

La aplicación y puesta en marcha de los mismos, será indispensable para el funcionamiento de la actividad judicial, ajustándose y actualizándose éstos al nivel de incorporación (parcial o total) de la dotación de personal, tareas que debieran desarrollarse, y a la disposición de nueva información documental emitida por organismos de control y salubridad.

En este documento se detallan cuestiones generales vinculadas a la bioseguridad de los edificios judiciales donde se detallará, secuenciará y establecerá pautas para la ejecución de tareas relativas a sanitización, desinfección, manipulación de residuos. Asimismo, se explicitan medidas conductuales a ser adoptadas por el personal judicial a efectos de preservar un buen estado de salud, prevenir el contagio y/o evitar la propagación de la enfermedad en caso de ser portador del virus.

I.- **Medidas de bioseguridad para los edificios judiciales**

Todas las medidas redactadas a continuación son de inmediata aplicación al momento que se reanuden total o parcialmente las actividades laborales presenciales en las dependencias / edificios del Poder Judicial de la Nación que se encuentran bajo la administración del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Las medidas recomendadas en este momento, que se irán revisando según se disponga de más información sobre la enfermedad y su condición epidemiológica, son las siguientes:

1.- Se recomienda realizar una limpieza (disminución de gérmenes, suciedad e impurezas) y desinfección (reducción I eliminación de virus, gérmenes o bacterias) integral de todas las superficies con las que una persona (y sus secreciones) haya podido tener contacto, contemplando además aquellas superficies susceptibles de requerir otros mecanismos de limpieza y desinfección. Todo esto, previo al inicio de la jornada laboral y siendo necesario, según corresponda el refuerzo de dichas tareas durante la jornada misma.

2.- La limpieza y desinfección se realizará según lo establecido por la política de limpieza y desinfección identificada por el Ministerio de Salud de la Nación en su página https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus/poblacion/limpieza-domiciliaria.

En el caso que, por distintos motivos, no haya sido factible lo recomendado en este apartado, se sugiere evitar el ingreso a las dependencias y no llevar a cabo tarea alguna, hasta dar respuesta a esa condición de limpieza y desinfección básica necesaria.

3.- Es útil recordar que los productos Sanitizantes presentan un efecto residual o duración de aproximadamente 12 (doce) horas como mínimo, sin contacto, y para que el mismo pueda garantizar las medidas de higiene y seguridad laboral sobre las dependencias / edificios pertenecientes al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, se recomienda que sean aplicados previo al inicio de las actividades laborales, y en función de los horarios laborales definidos por cada dependencia / edificio administrado por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

4.- Los productos a ser utilizados deben ser aptos para ser aplicados en baños, pisos, paredes, mesadas, escritorios, pasamanos, ascensores, tanto así como para oficinas con o sin atención al público.

5.- Tanto para los residuos generados a lo largo de la jornada laboral, relacionados con la protección del COVID -19 (barbijos, guantes, toallas desechables, etc.) como aquellos derivados de la implementación de lo sugerido en el apartado 1, se recomienda disponer espacios y materiales específicos para su disposición y posterior eliminación.

6.- Todo el personal que ingrese a las dependencias judiciales que entren en funciones de manera parcial o total, deberá conocer y poner en práctica todas las medidas de seguridad que componen el presente documento y sus posteriores adendas y/o actualizaciones. Asimismo, se les deberá proveer los elementos de protección personal correspondiente a la tarea que desempeñe. En el caso de no contar con dichos elementos, se recomienda no realizar ningún tipo de actividad o tarea hasta tanto no se subsane dicha situación.

7.- Se recomienda proveer material gráfico y publicar los mismos en todas las dependencias, a modo de refuerzo visual en materia de prevención. Dicha divulgación permitirá al eventual público concurrente, conocer la política en materia de prevención empleada por el Poder Judicial de la Nación.

1.1 Procedimientos de organización del trabajo en los edificios judiciales

1.- La reanudación de la actividad debe guiarse por el principio de minimización del riesgo. Por tanto, la reincorporación a la normalidad de aquellas actividades que comporten posibilidades de aglomeración debe producirse en último lugar. En todo caso, se debe evitar la realización de actividades que impliquen agrupamiento de una cantidad considerable de personas.

2.- Se deberán adoptar medidas específicas para minimizar el riesgo de transmisión a las personas trabajadoras especialmente sensibles cuando hayan tenido que acudir al trabajo. Se debe organizar la entrada al trabajo de forma escalonada para evitar aglomeraciones en el transporte público y en la entrada a las dependencias de trabajo.

3.- Las tareas y procesos laborales deben planificarse para que los trabajadores puedan mantener la distancia social de, aproximadamente, 1,50 metros tanto en la entrada y salida al lugar de trabajo como durante la permanencia en el mismo.

4.- Se debe de asegurar que la distancia social estará garantizada en las zonas comunes y, en cualquier caso, deben evitarse aglomeraciones de personal en estas áreas.

5.- En aquellas dependencias judiciales donde exista la posibilidad, deberán implementarse medidas para minimizar el contacto entre los trabajadores y público.

6.- En las dependencias judiciales con atención al público se atenderán las siguientes consideraciones:

El aforo (capacidad) máximo deberá permitir cumplir con el requisito de distancia social (1,50m)

Cuando sea posible, se dispondrán agentes judiciales o policiales que controlen los accesos a los edificios judiciales.

Todo el público, incluido el que espera, debe guardar la distancia social de 1.50 m.

La fila de espera para ingresar a los juzgados debe realizarse fuera de los mismos y dejando la debida distancia social entre las personas, señalizándose en el piso el lugar de espera de cada uno/a.

La fila de tos ascensores también debe estar señalizada en el piso para que el público en general mantenga la distancia social entre ellos/as.

Se establecerá una cantidad máxima de personas que puedan ingresar y estar circulando dentro del inmueble- De esta manera, alcanzado ese máximo, podrán ingresar a medida que se retiren quienes se encontraban adentro. Para determinar esa cantidad —máxima también se evaluará el espacio disponible para la espera, por parte del público en general, afuera de cada Juzgado. Disponiendo en cada puerta de acceso y a tales fines, un agente que coordine el flujo de personas.

Para evitar el contacto directo entre el personal y el público concurrente, las mesas de entradas y las mesas receptoras de escritos deberán contar con un vidrio o acrílico protector transparente (como barrera protectora).

La atención al público se limitará a dos personas por vez, como máximo. La fila de espera frente a mostradores de mesa de entradas no podrá superar las 3 personas, señalizándose en el piso un metro y medio de distancia entre cada uno/a.

Los equipos de protección individual de los agentes de justicia serán adecuados a las actividades y trabajos a desarrollar. En lo particular se recomiendan los siguientes Elementos de protección para el personal del Poder Judicial de la Nación:

Personal de Intendencia:

• Guantes de látex. Solo será recomendable su uso en caso que se manipulen sustancias corrosivas, causticas, o en caso que el trabajador presente alguna herida en las manos.

• Barbijo/cubre boca.

• Cubre calzado para personal de limpieza y Operativo.

• Delantal descartable para personal de limpieza y Operativo. El mismo se utilizará únicamente ante la realización de una tarea determinada en un mismo ámbito, y deberá ser desechado en lo inmediato al finalizar esa tarea. No será permitida la circulación del trabajador de un ámbito a otro con la portación de un mismo delantal potencialmente contaminado.

• Protección facial para personal de limpieza y Operativo.

Personal de Mesa de entradas y Receptoras

Guantes de látex. Solo será recomendable su uso en caso de que se manipulen sustancias corrosivas, causticas, o en caso que el trabajador presente alguna herida en las manos.
Barbijo/cubre boca.
Protección facial, en caso de no contar con Barrera Protectora al momento de atender al público

Personal en General
Barbijo/cubre boca si el tipo de actividad así lo requiere.
7.- Resulta conveniente que las dependencias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación escalonen los horarios lo máximo posible si el espacio de trabajo no permite mantener la distancia social en los turnos ordinarios, contemplando incorporar posibilidades de redistribución de tareas y/o apelar a la modalidad de teletrabajo.
8.- Si al momento de implementar estas pautas de prevención las autoridades gubernamentales regionales estimaran que se debe guardar el aislamiento social preventivo en su máxima dimensión, se recomienda evitar desplazamientos hacia los lugares de trabajo que no sean esenciales y que puedan solventarse mediante llamada telefónica, videoconferencia o teletrabajo.
9.- Es preciso proveer al personal de los productos de higiene necesarios para poder implementar las recomendaciones de autocuidado, adaptándose a cada actividad concreta. Con carácter general, es necesario mantener un aprovisionamiento adecuado de jabón y toallas descartables en los (ocales sanitarios. Resulta aconsejable disponer dispensers con solución sanitizante (alcohol en gel) en radios de acceso inmediato de los puestos de trabajo.
10.- Hay que mantener un aprovisionamiento suficiente del material de limpieza para poder acometer las tareas de higienización que se verán diariamente reforzadas.
Es preciso establecer procedimientos específicos en caso de que una persona trabajadora manifiesta síntomas en su puesto de trabajo, para protegerla y proteger al resto del Personal (seguir recomendaciones del Procedimiento Protocolo de actuación frente a casos de Infección por Coronavirus-COVID-19).

1.2.- **Procedimiento para el uso correcto de los elementos de protección personal**

1.2.1. **Barbijo/ Cubre boca**

El Barbijo o Cubre boca es un elemento esencial para evitar la contaminación microbiológica emitida por la boca y la nariz. Pese a que las gotas de saliva que emitimos al hablar o toser son imperceptibles a simple vista, un milímetro de saliva puede contener más de 100 millones de bacterias. Asimismo, ejercen una barrera contra los estornudos o tos y son una garantía higiénica de los productos manipulados. Normalmente, las fibras de este tipo de cubre bocas tienen un espacio entre 0,1 y 0,2 micrones por lo que evitan la filtración bacteriana. Hay de muchos tipos de cubre bocas, pero los que encontramos frecuentemente en las industrias son fabricados en tela no-tejida de polipropileno e incluso de fabricación casera.

Los equipos de protección respiratoria tienen la función de proteger de forma individual las vías respiratorias de la persona. Básicamente, los riesgos que puede sufrir una persona relacionados con la respiración son de tres tipos:

• Los riesgos que amenazan las vías respiratorias por acciones externas

• Los riesgos que amenazan a la persona por acciones hechas a través de las vías respiratorias

• Los riesgos o molestias para la salud que están vinculados al uso de estas protecciones

Como colocar el Barbijo / Cubre boca

Todas estas medidas son indicadas para la colocación y retiro de cubre boca / barbijos relacionadas con la prevención Pandemia de CORONAVIRUS - Covid 19.

Antes de colocarse un barbijo/cubre boca, lavase las manos con agua y jabón, o alcohol al 70%. Luego siga los siguientes pasos:

• Tome el barbijo/cubre boca limpio y desinfectado.

• Coloque el barbijo/cubre boca sobre la palma de la mano con los sujetadores libres. No tocar el interior del mismo.

3.- Colóquela con la pieza nasal sobre la nariz. Pase el sujetador superior sobre su cabeza.

4.- Pase el sujetador inferior y colóquelo debajo de la oreja y sobre el cuello.

5.- Ajuste correctamente el barbijo/cubre boca

6.- Ajuste los costados de la nariz, utilizando los dedos

Para verificar que el protector respiratorio se encuentre correctamente colocado posicione las manos como se indica en el punto 5, inhale y exhale suavemente, de ser necesario ajuste el pliegue de la nariz o los elásticos.

También se debe tener en cuenta:

• Los protectores pierden su efectividad si se utilizan con barba o bigote.

• Nunca manipular la máscara con las manos sucias.

• Los protectores deben ser retirados a través del elástico y sin tocar su frente.

Recuerde: Los barbijos I cubre boca pierden su efectividad si se usan de forma incorrecta

Como retirar el Barbijo / Cubre boca

1.- Sujete con la palma de una mano el barbijo I cubre boca

2.- Con la otra mano disponible, desate en primer lugar el sujetador inferior y a continuación el sujetador superior

3.- Retire el barbijo / cubre boca desde la parte anterior (desde atrás)

4.- Descarte el barbijo / cubre boca en el cesto específico de residuos COVID-19

1.2.2. **Protector facial**

Los protectores faciales son elementos de protección personal que evitan el ingreso de partículas y / o cuerpos extraños, a través de su pantalla facial frontal. Dichos equipos si bien no previenen el contagio, tienen por objeto adicionar y complementar seguridad a las medidas ya implementadas a través del uso de otros elementos de protección (barbijos, guantes, etc.)

Estos elementos de protección tienen por finalidad, minimizar el contacto físico con las vías respiratorias (boca y nariz), la zona conjuntiva (membrana mucosa transparente ubicada en la zona ocular) y la epidermis (membrana que recubre la superficie del cuerpo) situada en el rostro.

Como colocar el Protector Facial

Todas estas medidas son indicadas para la colocación y retiro de protectores faciales relacionadas con la prevención Pandemia de CORONAVIRUS - Covid 19.

Antes de colocarse el protector facial, asegúrese de que el mismo se encuentra sanitizado. A tal efecto, se sugiere limpiar dicho elemento de protección con un paño de papel o tela estéril, con alcohol al 70 %. Se deberá realizar este paso previo al inicio de las actividades, recomendándose además la realización del mismo al cese de la jornada laboral o actividades diarias. Luego siga los siguientes pasos:

1.- Una vez sanitizado el elemento de protección, tomar él mismo y colocarlo el arnés a través de la parte superior craneana

2.- Ajustar el elemento, teniendo en cuenta que el mismo deberá permitir la cobertura hasta la zona ubicada por debajo del mentón, de modo que este no quede libre

3.- Asegúrese que la pantalla se encuentra totalmente baja (deberá cubrir debajo de la altura del cuello, hasta llegar a los hombros)

También se debe tener en cuenta:

• Los equipos de protección facial son de uso individual, queda prohibido compartir los mismos.

• Nunca manipular el equipo de protección facial, si no se ha higienizado las manos de manera correspondiente.

• Los protectores faciales deben ser sanitizados de manera frecuente y en lo posible deben disponerse en bolsas individuales, una vez finalizada la jornada laboral (previa sanitización).

Como retirar el Protector Facial

1.- Desajuste las sujeciones de la protección facial

2.- Con una mano tome el arnés ubicado sobre la base craneana y con la ayuda de su otra mano ubicada sobre el frente la protección facial, pase a retirar el elemento de protección

3.- Higienice el elemento previo a depositarlo en una bolsa hermética

1.2.3. **Guantes de látex**

Los guantes de látex son elementos de protección personal, orientados a evitar el contacto de las manos y con superficies que pudiesen estar contaminadas con secreciones, fluidos o materiales sucios; funcionando como una barrera protectora entre estos dos actores involucrados. Solo será recomendable su

uso en caso de que se manipulen sustancias corrosivas, causticas, o en caso de que el trabajador presente alguna herida en las manos.

Como colocar los guantes de látex

Todas estas medidas son indicadas para la colocación y retiro de guantes de látex descartables relacionadas con la prevención Pandemia de CORONAVIRUS — Covid 19.

Antes de colocarse los guantes de látex desechables, deberá higienizarse las manos con agua y jabón. Se deberá realizar este paso previo a la colocación del elemento de protección de manera obligatoria. La colocación del elemento no sustituye la etapa de higienización con agua y jabón.

Luego siga los siguientes pasos:

1.- Haga una pinza con los dedos pulgar e índice de la mano derecha y tome uno de los guantes en la parte del borde exterior del guante (es decir, la más próxima a la muñeca de la mano)

2.- Introduzca los dedos de la mano izquierda, teniendo en cuenta no tocar el resto de la parte exterior de la superficie que compone la mano del guante

3.- Tire hacia arriba con fuerza hasta ajustar y acomodar su mano en el guante de látex desechable

4.- Para colocar el segundo guante, introduzca los dedos de la mano derecha en el guante y con la mano izquierda tome la parte del borde exterior

5.- Tire hacia arriba con fuerza hasta ajustar y acomodar su mano en el guante de látex desechable

6.- Para concluir, introduzca los dedos por la cara externa que quedó doblada (parte del borde exterior del guante) y termino de estirarlo. Repetir este paso en ambas manos

También se debe tener en cuenta:

• Los guantes de látex desechables son de uso individual, queda prohibido compartir los mismos.

• Nunca manipular el equipo de protección, si no se ha higienizado las manos de manera correspondiente Los guantes de látex deben ser desechados una vez concluida la jomada laboral, queda prohibida su reutilización

• Una vez desechados los elementos de protección, deberá higienizar sus manos con agua y jabón, de manera inmediata

Como retirar los guantes de látex

1.- Haga una pinza con los dedos pulgar e índice de la mano derecha y tome el guante de la mano izquierda en la parte del borde exterior del guante por la muñeca sin tocar la piel

2.- Tire hacia arriba con fuerza en su mano derecha de manera tal que el guante izquierdo empiece a desprenderse

3.- Con la mano derecha sostenga el guante que ha retirado de su mano izquierda y forme una suerte de pelota en medio del puño y manténgalo cerrado Introduzca el dedo índice de la mano izquierda entre la muñeca y el guante de mano derecha

5.- Gire hacia arriba el dedo índice de la mano izquierda de manera tal que poco a poco empiece a despegar el guante ubicado en su mano derecha y este recubra la pelota formada en su puño derecho, logrando así dejar al descubierto sola la parte inferior, es decir, la no contaminada

6.- Descarte los guantes de látex desechables en el cesto especifico de residuos COVID-19

7.- Higienice sus manos con agua y jabón, inmediatamente

1.2.4. Cubre calzado

El cubre calzado es un elemento de protección, destinado a recubrir y resguardar la zona plantar del calzado utilizado comúnmente- Dicho elemento tiene como misión principal, la restricción y la inhabilitación del paso del contacto de polvo, basura, gérmenes acumulados en los calzados, para con el medio de trabajo en el cual se han adoptado medidas que garanticen la minimización del contacto con agentes contaminantes.

Como colocar los cubre calzados

Todas estas medidas son indicadas para la colocación y retiro de equipos cubre calzado descartable relacionadas con la prevención Pandemia de CORONAVIRUS — Covid 19.

Antes de colocarse el cubre calzado, deberá higienizarse las manos con agua y jabón. Se deberá realizar este paso previo a la colocación del elemento de protección de manera obligatoria.

Luego siga los siguientes pasos:

1.- Tome el cubre calzado e identifique la zona de abertura del mismo y su correspondiente zona de anti derrape

2.- Extender el cubre calzado de manera tal que permita la introducción del pie, teniendo en cuenta que el elástico deberá ir por la parte externa del cubre zapato

3.- Coloque el pie y asegúrese que el cubre calzado quede extendido en la planta del pie

También se debe tener en cuenta:

• El cubre calzado es un tipo de elemento de protección del tipo desechable (no reutilizable) y además su uso es individual, por lo tanto queda prohibido la compartimentación del mismo

• Nunca manipular el equipo de protección, si no se ha higienizado las manos de manera correspondiente

Como retirar los cubre calzados

1.- Asegúrese de tener colocado aún los guantes de látex desechables, al momento del retiro del cubre calzado

2.- Introduzca el dedo índice de la mano derecha en la zona de abertura del cubre calzado y extienda hacia el exterior el cubre calzado hasta retirar el mismo

3.- Repita la operación con el cubre calzado restante

4.- Deseche ambos cubre calzados en el cesto especifico de residuos COVID-19

1.2.4. Delantal descartable

El delantal descartable es un elemento de protección complementario, que tiene por finalidad la protección y el resguardo de la zona superior y parte del inferior del cuerpo humano. Dicho elemento tiene como misión principal, la del contacto ante superficies o elementos presumibles o identificados como contaminados. El mismo se utilizará únicamente ante la realización de una tarea determinada en un mismo ámbito, y deberá ser desechado en lo inmediato al finalizar esa tarea. No será permitida la circulación del trabajador de un ámbito a otro con la portación de un mismo delantal potencialmente contaminado.

Como colocar el delantal descartable

Todas estas medidas son indicadas para la colocación y retiro de equipos de protección del tipo delantal descartable, relacionadas con la prevención Pandemia de CORONAVIRUS — Covid 19.

Antes de colocarse el delantal descartable, deberá de haber previamente tener las manos higienizadas. Se deberá realizar este paso previo a la colocación del elemento de protección de manera obligatoria.

Luego siga los siguientes pasos:

1.- Tome el delantal descartable e identifique la zona superior del mismo para introducir la cabeza

2.- Extender el delantal descartable de manera tal que permita cubrir la zona del torso/abdomen, teniendo en cuenta que el sujetador deberá ir por la parte externa del delantal descartable

3.- Ajuste de los tirantes de modo que el delantal descartable quede suelto y proteja el cuerpo

También se debe de tener en cuenta:

• El delantal descartable es un tipo de elemento de protección del tipo desechable (no reutilizable) y además su uso es individual, por lo tanto queda prohibido el compartir el mismo.

• Nunca manipular el equipo de protección, si no se ha higienizado las manos de manera correspondiente

Como retirar el delantal descartable

1.- Asegúrese de tener colocado aún los guantes de látex desechables, al momento del retiro del delantal descartable

2.- Introduzca el dedo índice de la mano derecha en la zona de abertura del delantal descartable y extienda hacía el exterior el delantal descartable hasta retirar el mismo

3.- Deseche el delantal descartable en el costo específico de residuos COVID-19

1.3. Secuencia de colocación y retiro general de los elementos de protección

Tomando como parámetro las recomendaciones dispuestas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco del uso de elementos de protección personal para personal de salud en el marco de la pandemia COVID-19

https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/protocoloequiposdeproteccion personal v5.pdf

Se sugiere que previo al inicio de las tareas de limpieza / desinfección se realice la colocación de los equipos de protección individual en la siguiente secuencia:

COLOCACION	RETIRO
1.- Higienizar manos con agua y jabón. 2.- Colocar el delantal descartable (en caso de corresponder, caso contrario deberá proseguir con el paso siguiente), tomando los lineamientos dispuestos para estos 3.- Colocar el cubre calzado (en caso de corresponder, caso contrario deberá proseguir con el paso siguiente), tomando los lineamientos dispuestos para estos 4.- Colocar el barbijo o cubre boca, tomando los lineamientos dispuestos para estos 5.- Colocar la protección facial (en caso de corresponder, caso contrario deberá proseguir con el paso siguiente), tomando los lineamientos dispuestos para estos 6.- Colocar los guantes de látex descartables.	1.- Retirar el delantal descartable (en caso de corresponder, caso contrario deberá proseguir con el paso siguiente), tomando los lineamientos dispuestos para estos) 2.- Retirar el cubre calzado (en caso de corresponder, caso contrario deberá proseguir con el paso siguiente), tomando los lineamientos dispuestos para estos 3.- Retirar los guantes de látex descartables (en caso de corresponder, caso contrario deberá proseguir con el paso siguiente), tomando los lineamientos dispuestos para estos) 4.- Higienizar manos con agua y jabón 5.- Retirar la protección facial (en caso de corresponder, caso contrario deberá proseguir con el paso siguiente), tomando los lineamientos dispuestos para estos 6.- Retirar el barbijo o cubre boca tomando los lineamientos dispuestos para estos. 7.- Higienizar manos con agua y jabón

1.4 Medidas de higiene en el ámbito de trabajo

1.- Se deben realizar tareas de ventilación periódica en las instalaciones y, como mínimo, de forma diaria y por espacio de cinco minutos.

2.- Es recomendable reforzar la limpieza de los filtros de aire y aumentar el nivel de ventilación de los sistemas de climatización para renovar el aire de manera más habitual.

3.- Es conveniente reforzar las tareas de limpieza en todas las dependencias / edificios pertenecientes al Poder Judicial de la Nación, con especial incidencia en superficies, especialmente aquellas que se tocan con más frecuencia como ventanas o pomos de puertas, así como todos los aparatos de uso habitual por los empleados, desde escritorios y computadoras.

4.- Es necesario limpiar el área de trabajo una vez finalizado el turno de trabajo.

5.- Los detergentes habituales son suficientes, aunque también se puede contemplar la incorporación de hipoclorito de sodio al 1 % para desinfectarlas e incorporarlas a las rutinas de limpieza, siempre en condiciones de seguridad.

En todo caso, se debe asegurar una correcta protección del personal de limpieza. Todas las tareas deben realizarse con protecciones y guantes de un solo uso.

6.- Una vez finalizada la limpieza, y tras despojarse de guantes y mascarilla, es necesario que el personal de limpieza realice una completa higiene de manos, con agua y jabón, al menos durante 40-60 segundos.

1.5 Metodología de trabajo para limpieza y desinfección

Los lineamientos impartidos en el presente apartado referirán a la implementación de la. metodología y puesta en funcionamiento en lo relativo a limpieza y desinfección de las superficies, tanto de las dependencias como así también de los espacios de trabajo.

Todo personal afectado a la realización de los servicios de limpieza deberá cumplimentar con lo siguiente:

1.- Deberá emplear los elementos de protección personal, brindados por parte del Poder Judicial de la Nación, durante el tiempo que demanden las tareas a desempeñar y/o hasta concluir la jornada laboral. Para ello, utilizará los siguientes elementos:

• Guantes de látex.

• Barbijo/cubre boca.

• Cubre calzado

• Delantal descartable

• Protección facial

2. Previo a la colocación de dichos elementos deberá higienizarse las manos con agua y jabón, para posteriormente colocarse los respectivos elementos de protección y proseguir con la preparación de los insumos a emplear para la limpieza y desinfección de las superficies, verificando la fecha de vencimiento de los mismos, como así también observando las recomendaciones realizadas por el fabricante. Asimismo, se recomienda preparar las soluciones a emplear para la limpieza, el mismo día de empleo de dicha solución, de manera tal que se garantice el máximo potencial de desinfección y duración de la solución de limpieza y desinfectante.

3.- Para las superficies en general, tales como pisos en primer lugar, se procederá a limpiar dichos espacios con una solución de agua con detergente; posteriormente se deberá enjuagar con agua limpia.

4.- Una vez concluida la etapa de enjuague, se procederá a la etapa de desinfección para lo cual deberá emplearse una solución 10 ml (2 cucharadas soperas) de lavandina (con concentración de 55 gr/litro) en 1 litro de agua. De utilizar una lavandina comercial con concentración de 25 g/l, se debe colocar el doble volumen de lavandina para lograr una correcta desinfección.

5.- En el caso de superficies que no sean aptas para la limpieza con soluciones de agua con detergentes o lavandina, por ejemplo, teclados, picaportes, etc., pero sean aptas para la limpieza con alcohol, se utilizará una solución alcohólica al 70 % (partiendo de alcohol etílico de uso medicinal al 960), para

preparar un litro de solución, se deberá colocar 700 ml de alcohol y agregar 300 ml de agua). Caso contrario, se deberán emplear productos aptos para ese fin.

6.- Deberán reforzarse dichas tareas de limpieza y desinfección durante toda la jornada laboral, haciendo principal hincapié en la que debiera desarrollarse previo al inicio de las actividades laborales-

7.- Una vez concluida la jornada laboral, deberá colocar todo elemento de protección personal desechable en los recipientes apartados a tal fin y posteriormente higienizarse las manos con agua y jabón.

1.6 Gestión de los residuos en los edificios judiciales

La gestión de los residuos domiciliarios continuará realizándose del modo habitual, respetándose la separación de estos.

Todo material de higiene y protección personal (barbijos, guantes de látex, etc.) deberá depositarse en contenedores disponibles para Covid-19, ubicados en cada área de trabajo y / o piso del edificio.

Al momento del retiro de la bolsa que contenga el material citado con anterioridad, se deberán colocar estos en otra bolsa, la cual luego se deberá cerrar y / o precintar.

La funcionalidad de este apartado refiere a otorgar un mecanismo de seguridad extra, ante la manipulación de los residuos en cuestión.

Posteriormente se depositarán en un contenedor/recipiente previo al retiro y traslado diario (agrupación de residuos de origen domiciliario que se obtiene una vez efectuadas las recogidas separadas)

En caso de que un trabajador presente síntomas, presumiblemente vinculados con el desecho y/o manipulación de los residuos, será preciso aislar el contenedor donde haya depositado pañuelos u otros productos usados y solicitar al Ministerio de Salud de la Nación, pautas a seguir con la manipulación de los residuos, teniendo como precepto lo declarado en el "procedimiento para la gestión de residuos en establecimientos de atención de la salud durante pandemia" (Ministerio de Salud de la Nación

http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000001889cnt-20200403-gestionresiduos-efectoressaiud.pdf.

II — Medidas de bioseguridad para los empleados judiciales

II.1 **Antes de concurrir al trabajo**

1.- Si el trabajador presenta cualquier sintomatología (tos, fiebre, dificultad al respirar, etc.) que pudiera estar asociada con el COVID-19 no deberá acudir al trabajo, debiendo contactar con el teléfono de atención al COVID-19 de la ciudad de su domicilio (adjuntado debajo) y seguir sus instrucciones. El trabajador no deberá acudir a su puesto de trabajo hasta que le confirmen que no hay riesgo para sí mismo o para los demás.

2.- Si el trabajador ha estado en contacto estrecho (convivientes, familiares y personas que hayan estado en el mismo lugar que un caso mientras el caso presentaba síntomas a una distancia menor de 2 metros durante un tiempo de al menos 15 minutos) o ha compartido espacio sin guardar la distancia social con una persona afectada por el COVID-19, tampoco deben acudir al puesto de trabajo, incluso en ausencia de síntomas, por un espacio de al menos 14 días. Durante ese periodo se deberá realizar un seguimiento médico y desde el área de recursos humanos por si se manifiestan signos de la enfermedad.

3.- Si el trabajador/a es vulnerable por edad, por estar embarazada o por padecer afecciones médicas anteriores (como, por ejemplo, hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer o inmunodepresión) no deberá acudir al lugar de trabajo.

II.2 **Desplazamientos al trabajo**

1.- Siempre que sea posible, el trabajador priorizará las opciones de movilidad que mejor garanticen la distancia social de aproximadamente 1,50 metros. Por esta razón, si fuera posible se optará por la alternativa de transporte individual.

2.- Si el trabajador concurriera a su lugar de trabajo caminando, en bicicleta o moto, será necesario que utilice cubre boca/ barbijo y guarda la distancia social

3.- Si se optara por abordar un taxi o un remis, solo debe viajar una persona por cada fila de asientos manteniendo la mayor distancia posible entre el pasajero y el conductor.

4.- En los viajes en autobús, en transporte público o vehículo oficial, se guardará la distancia social con los compañeros de viaje. En el caso de los colectivos, el conductor velará porque se respete la distancia social. Es obligatorio utilizar el cubre boca/ barbijo, no de uso médico, si se utiliza transporte público.

II.3 **Recomendaciones a los trabajadores en las áreas laborales**

1.- Incorporar y cumplir todas las medidas de prevención que le sean indicadas por la autoridad de aplicación.

2.- Mantener la distancia social (aproximadamente 1 ,50 metros).

3.- Evitar el saludo con contacto físico, incluido el dar la mano.

4- Evitar, en la medida de lo posible, compartir equipos y dispositivos de otros trabajadores. En caso de que sea necesario, aumentar las medidas de precaución y desinféctalos antes de usarlos. Si no es posible, lavarse las manos inmediatamente después de haberlos usado.

5.- Lavarse frecuentemente las manos con agua y jabón, o con una solución alcohólica diluida al 70%. Es especialmente importante lavarse después de toser o estornudar, o después de tocar superficies potencialmente contaminadas. Tratar de que cada lavado dure al menos 40 segundos.

6.- Evitar tocarte los ojos, la nariz o la boca.

7.- Facilitar el trabajo al personal de limpieza, en todo momento; que los mismos puedan desarrollar sus tareas en las condiciones más óptimas, para ello, cuando se abandona el puesto se deberá despejar lo máximo posible las superficies de trabajo.

8.- Tirar cualquier desecho de higiene personal de forma inmediata a los Cestos o contenedores disponibles para Covid-19 ubicados en cada área laboral. Se considera una buena práctica sanitaria el disponer los pañuelos

descartables usados en una bolsa sellada que los aísle del resto de los desechos.

9.- Si el trabajador empieza a advertir síntomas, deberá dar aviso a los compañeros de trabajo y/al jefe inmediato, extremando las precauciones tanto de distanciamiento social como de higiene mientras se permanece en el puesto de trabajo y se contacta de inmediato al teléfono de atención al COVID- 19 de la zona.

II.4.- Al regreso del trabajo

Los trabajadores deberán cuidar las distancias sociales y las medidas de prevención de contagios e higiene en el hogar, y tener máxima precaución si conviven con personas que pertenezcan a grupos de riesgo.

TELEFONOS DE CONTACTO POR PROVINCIAS

Ciudad de Buenos Aires: 107

Provincia de Buenos Aires: 148 y 02214255437

Entre Ríos: 0800-555-6549

Catamarca: 3834238872

Jujuy: 0800-8884767

La Pampa: 2954-619130 y 2954-604986

La Rioja: 107 o 911

Río Negro: 911

Santiago del Estero: 107 (SEASE); Mterio. de Salud: 385 4213006, 3855237077

Córdoba: 107

Santa Fe: 0800-555-6549

Tucumán: 0800-555-8478 y 3813899025 (WhatsApp)

Mendoza: 0800-800-26843 (Covid)

Chaco: 0800444-0829

Corrientes: 107

San Luis: 107

San Juan: 107

Salta: 911 o 136

Neuquén: 0-800-333-1002

Chubut: 107

Santa Cruz: 107

Tierra del Fuego: 911, 101

Formosa: 107

Misiones: 107

ANEXO III)

Protocolo de Actuación frente a casos de infección por coronavirus — COVID-19

OBJETIVO

El objetivo de este protocolo es proveer un medio idóneo y conocido por todos para actuar de manera eficaz y rápida en caso de producirse el riesgo de transmisión de enfermedades infectocontagiosas relacionadas con el riesgo de infección por CORONAVIRDS - Covid 19.

ALCANCE

Este protocolo es aplicable a todas las dependencias / edificios pertenecientes al Poder Judicial de la Nación, y bajo la administración del Consejo de la Magistratura, donde se puedan contraer enfermedades infectocontagiosas si no se mantienen ciertas conductas seguras.

Para unificar criterios de identificación de personas infectadas, las mismas podrán denominarse del siguiente modo:

• Caso confirmado: caso que cumple criterio de laboratorio con curso de la enfermedad o de especial gravedad.

• Caso probable: caso cuyos resultados de laboratorio para COVID-19 no son concluyentes. Estos casos se tratarán como casos confirmados.

• Caso posible: caso con infección respiratoria aguda leve sin criterio para realizar test diagnóstico

DEFINICIONES

EMERGENCIA: Definida como un hecho imprevisto o una combinación de circunstancias naturales o provocadas que exigen una acción inmediata.

Las acciones para atender la emergencia tienen como objetivos:

• Prevenir muertes, lesiones y enfermedades profesionales.

• Proteger la integridad física del personal, las instalaciones y equipamientos de cualquier daño o contaminación.

GENERALIDADES

Los coronavirus se transmiten principalmente por las gotas respiratorias de más de 5 micras y por el contacto directo con las secreciones de personas infectadas. Debido a ello, las precauciones para el manejo de los posibles casos, para aquellos que cumplen criterios para la realización de la prueba diagnóstica y para los probables o confirmados por COVID - 19 deben incluir las precauciones estándar, precauciones de contacto y precauciones de transmisión por gotas.

Cuando resulte imposible identificar a todas las personas susceptibles de ser portadoras de virus, se considerará a todas las personas como potencialmente infecciosas. Además, el riesgo de infección va a ser proporcional a la prevalencia de la enfermedad en la población asistida y a la probabilidad de producción de accidentes durante la realización de los procedimientos.

PROCEDIMIENTO

Todas estas medidas son inmediatas a efectuarse en casa caso.

• Realizar higiene de las manos con frecuencia, con un desinfectante para manos a base de alcohol, si las manos no están visiblemente sucias (durante

20 a 30 segundos) o bien, con agua y jabón cuando las manos estén visiblemente sucias (durante 40 a 60 segundos)

• Mantener al menos un metro y medio de distancia de las personas.

• Seguir las indicaciones para la higiene de manos de forma regular, en particular después de entrar en contacto con secreciones respiratorias. Para ello hay que lavarse las manos con agua o jabón, o con una solución a base de alcohol. Es mejor lavarse las manos con la solución a base de alcohol cuando las manos no están visiblemente sucias; y con agua y jabón cuando sí lo están.

• Cubrirse la nariz y la boca con la parte interna del codo o con un pañuelo de papel al toser o estornudar, tirar el pañuelo a la basura inmediatamente después y lavarse las manos a continuación.

• Evitar tocarse la nariz y la boca.

• Evitar frecuentar espacios cerrados con aglomeración de personas.

• Ventilar los ambientes cerrados.

Manejo de contactos

• Se clasifica como contacto estrecho de casos posibles, probables o confirmados: Cualquier persona que haya compartido espacio de trabajo y proximidad menor de 2 metros durante un tiempo de al menos 15 minutos y en el caso presentaba síntomas.

No se hará un seguimiento activo de los contactos, únicamente se les indicará realizar cuarentena domiciliaria durante 14 días. Las autoridades sanitarias podrán valorar situaciones individuales que requieran otro tipo de recomendación. Si durante los 14 días posteriores a la exposición el contacto desarrollara síntomas y la situación clínica lo permite, deberá hacer autoaislamiento inmediato domiciliario y contactar con los servicios de atención primaria según se haya establecido en los protocolos de cada provincia.

MEDIDAS DIRIGIDAS A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA INFECCIÓN

Las medidas recomendadas en este momento, que se irán revisando según se disponga de más información sobre la enfermedad y su epidemiológica, son las siguientes:

• Se debe realizar la limpieza y desinfección de las superficies con las que ha estado en contacto la persona y/o sus secreciones. La limpieza y desinfección se realizará con un desinfectante incluido en la política de limpieza y desinfección. del centro sanitario. Estos virus se inactivan tras 5 minutos de contacto con desinfectantes de uso por el público en general, como el cloro o lavandina o con una solución de hipoclorito sódico que contenga 1000 ppm de cloro activo

• El personal de limpieza utilizará equipo de protección individual se recomienda: Proveer de barbijos, guantes de látex calzado adecuado al personal que trabaje en áreas donde se tenga conocimiento de la existencia de dicho vector.

Las superficies en general, deben limpiarse antes de aplicar hipoclorito de sodio al 1 % para desinfectarlas.

• Las soluciones deben prepararse con agua fría.

• Los trabajadores están obligados siempre y cuando su condición médica así lo permita, a informar en forma inmediata al supervisor o al jefe de personal, toda contingencia que ocurra durante o en ocasión. del trabajo, por sí mismo o a través de un tercero. Sí el accidente ocurriera un día feriado o en su defecto fuera del horario de atención de Medicina Preventiva, el accidentado hará la correspondiente denuncia ante Aseguradora de Riesgos del Trabajo, a través del formulario de denuncia facilitado por la Aseguradora, a fin de tomar la denuncia de accidente de trabajo.

• El accidentado deberá reportar la mayor cantidad de datos posibles a los efectos de sugerir medidas que tiendan a minimizar y/o eliminar los riesgos laborales.

• Una vez tomado el accidente o enfermedad profesional, el formulario será elevado vía fax a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Nota sobre el Hipoclorito de sodio

La actividad de esta sustancia se basa en la concentración del principio activo referida como cloro libre, por lo cual las condiciones de mantenimiento y tiempo de preparación de dichas soluciones son fundamentales al momento de asegurar su efectividad.

Los agentes clorados inhiben algunas reacciones enzimáticas dentro de las células microbianas, desnaturalizando las proteínas e inactivando los ácidos nucleicos. De acuerdo con las últimas normativas nacionales al respecto, la lavandina comercial (de uso doméstico) debe expenderse en una concentración de 60 gramos de cloro activo por dm3, o sea 60.000 ppm (partes por millón), utilizándose en el ámbito sanitario concentraciones de 90 gr. de cloro libre por litro. La concentración del producto debe estar señalizada en el envase, y su dosificación debe ajustarse a la misma.

Cuando se usa al 1 %, actúa como desinfectante, siempre que se haya realizado una buena limpieza previa, sobre superficies en general. Cuando se aplican las soluciones (deben efectuarse las diluciones en el día) sobre superficies, el personal de limpieza debe utilizar guantes resistentes para prevenir sus efectos cáusticos. De esta forma se preserva el equilibrio de la flora normal de las manos. Se inactiva frente a materia orgánica, por lo cual no debe mezclarse con detergentes u otras sustancias limpiadoras.

La mezcla con detergentes produce vapores tóxicos e irritantes para el personal expuesto. Por tal razón, se recomienda preparar las soluciones cloradas cada 24 hs. y descartarlas si no son utilizadas.

Su mayor ventaja, además de su bajo costo, es la acción rápida.

TELEFONOS DE CONTACTO POR PROVINCIAS

Ciudad de Buenos Aires: 107

Provincia de Buenos Aires: 148 y 0221-4255437

Entre Ríos: 0800-555-6549

Catamarca: 383-4238872

Jujuy: 0800-888-4767

La Pampa: 2954-619130 y 2954-604986

La Rioja: 107 o 911

Río Negro: .911

Santiago del Estero: 107 (SEASE); Mtrio. Salud: 385 4213006, 385 5237077

Córdoba: 107

Santa Fe: 0800-555-6549

Tucumán: 0800-555-8478 y 3813899025 (WhatsApp)

Mendoza: 0800-800-26843 (Covid)

Chaco: 0800-444-0829

Corrientes: 107

San Luis: 107

San Juan: 107

Salta: 911 o 136

Neuquén: 0-800-333-1002

Chubut: 107

Santa Cruz: 107

Tierra del Fuego: 911, 101

Formosa: 107

Misiones: 107

ANEXO IV)

COVID 19 - MEDIDAS DE SEGURIDAD FÍSICA EN ESPACIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

FOTO

Introducción

La necesaria paralización de la actividad judicial producto del actual estado de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud - OMS el 11 de marzo de 2020, y tras el establecimiento del período de "aislamiento social preventivo y obligatorio" definido y prorrogado por los ONU PEN números 297, 325 y 355/20 y convalidados por las Acordadas CSJN números 8/20, 10/20 y 13/20 ha resultado imprescindible con el fin de minimizar el riesgo de contagio del COVID-19 en los ámbitos laborales y en los procesos de movilidad que lleva consigo el acudir a aquellos.

En una etapa superior de regreso a la actividad laboral resulta extremadamente sensible el planificar los procesos y decisiones a adoptar, exigiéndonos la alerta ante cualquier desestabilización que produjera un incremento en el riesgo e, incluso, que impidiera el retorno a la normalidad en términos de salud al conjunto de la población, y específicamente de las personas trabajadoras.

El proceso de reincorporación al trabajo debe ir tutelado por el permanente dialogo con los trabajadores y la franca comunicación de las decisiones. Por ello, las indicaciones que aquí se detallan pretenden servir de apoyo a un proceso equilibrado de transición que no ponga en peligro en ningún. caso el bien más importante: la salud y la vida de las personas.

Este documento proporciona las recomendaciones para organización del trabajo, limpieza y desinfección de elementos y superficies de las áreas de Mesas de Entradas, Salidas y Archivos en respuesta al COVID-19. Las mismas están basadas en la mejor evidencia disponible a la fecha y sujetas a revisión continua. Estas recomendaciones también resultan de aplicación para cualquier área donde se trabaje con terceros, sean estos mostradores de atención al público, o mesas de asistencia y orientación, mesas de recepción de escritos, entre otras funciones.

En primer lugar, resulta procedente entender que la situación de riesgo sanitario que atraviesa nuestro país, y en específico los ámbitos donde se desempeñan las actividades diarias promoverá, en la mayoría de los casos, la alteración y/o modificación de pautas, metodologías y prácticas operativas en todos los ámbitos laborales del Poder Judicial de la Nación.

Esta modificación de operatoria cotidiana, orienta a comprender que los procedimientos laborales pueden sufrir alteraciones en su práctica cotidiana y exigencia de máxima observación y celo en cuestiones de orden e higiene de los espacios de trabajo. Es probable que esto reporte situaciones incómodas o coyunturales que deban ser atendidas en cada caso particular por las autoridades locales de las dependencias judiciales; sin embargo, es importante saber que estas nuevas medidas procedimentales y de seguridad e higiene no resultarán tan estrictas a lo largo del tiempo a medida vayan disminuyendo las condiciones de riesgo sanitario de la comunidad.

Mesas de Entradas y Archivo de Actuaciones

Finalidad del espacio.

Los diversos órganos que componen el Poder Judicial de la Nación en sus diferentes instancias y competencias, Corte Suprema de Justicia, Cámaras Federales y Nacionales de Casación y de Apelaciones, Tribunales Orales, Tribunales inferiores, Consejo de la Magistratura y otras áreas administrativas cuentan en su organigrama operativo con la Mesa de Entradas y Archivo. Esta dependencia tiene por función:

• Brindar asesoramiento e informar respecto de los trámites y actuaciones judiciales y/o administrativas

• Recibir solicitudes de información y cualquier otra documentación presentada por ciudadanos o letrados intervinientes en actuaciones judiciales.

• Realizar el seguimiento de la documentación presentada y asesorar e informar sobre su trámite

• Recibir, abrir, clasificar, registrar, iniciar el trámite y distribuir las presentaciones administrativas o correspondencia que ingrese a la dependencia judicial.

• Llevar al registro de la distribución de la documentación ingresada entre los sectores y dependencias que corresponda.

• Habilitar la consulta de expedientes, las solicitudes correspondientes a desarchivo, copias de expedientes y demás presentaciones, en coordinación con las áreas internas.

• Recibir, registrar y distribuir correspondencia.

• Formular criterios y procedimientos para la digitalización de los trámites administrativos que ingresan a la dependencia judicial en coordinación con las áreas internas.

• Asegurar la distribución de documentación a terceros interesados, previo control de circulación y cumplimiento de las formalidades de los expedientes administrativos.

• Registrar el egreso de expedientes y remitir las constancias a las áreas pertinentes, conforme las normas vigentes.

• Clasificar y registrar todos los expedientes y demás actuaciones administrativas sobre las que recayera archivo o providencia de archivo.

• Administrar el servicio de consulta de la documentación

• Atender los requerimientos de copias de la documentación que se encuentre en resguardo de cada una de las áreas, previa autorización de su titular, a fin de satisfacer las necesidades jurídicas o administrativas, incluyendo la certificación de dichas copias.

Las Mesas de Entradas judiciales atienden al público los días hábiles en el horario de 7.30 a 13:30 hs.

A continuación, se efectuarán recomendaciones que tienen el carácter de orientación general sobre el funcionamiento de las distintas dependencias del Poder Judicial de la Nación en el contexto epidemiológico actual, para garantizar su funcionamiento normal. Todas las funciones podrán ser modificadas en relación a los escenarios saludables, necesidades y nuevas normativas que al respecto se generen.

Protocolo de seguridad adaptado a las normativas del Ministerio de Salud de la Nación.

Recomendaciones Generales

Las pautas operativas y de organización de los espacios físicos de las Mesas de Entradas deben ser interpretadas con directa relación a los Protocolos de Seguridad desarrollados por la Sección de Prevención en Riesgos Laborales de la Dirección General de Infraestructura Judicial.

Como premisa general, se sugiere propiciar un regular funcionamiento de las distintas dependencias del Poder Judicial de la Nación suspendiendo temporalmente las actividades grupales internas (reuniones multitudinarias presenciales, accesos de terceros ajenos a la dependencia judicial, actividades de esparcimiento laboral comunitario, etc.), pero habilitando el funcionamiento normal del resto de sus actividades en un marco de bioseguridad laboral.

Se recomienda que, en la medida de las Posibilidades, se coordinen por horarios, los flujos circulatorios del personal, diferenciándolo del público en general cuando no haya posibilidades de distinguir las circulaciones físicas (accesos y pasillos).

Si existieran salas o hall de espera de terceros es importante mantener la distancia entre asistentes de al menos 1,5 metros entre sí.

Asegurar que todo el personal de la dependencia conozca las medidas de prevención relativas a cada uno de los eventos de la emergencia sanitaria.

Es importante incorporar el concepto de que todas las medidas deben ser adoptadas como prácticas estándar para la prevención de infecciones respiratorias tales como gripe, coronavirus, entre otros, que se transmiten por gotas de saliva al hablar, toser y estornudar; y que contaminan superficies y objetos en un área de circunferencia de aproximadamente un metro y medio.

1. **Preparación del área de atención al público**

La transmisión del COVID-19 se produce a través de gotitas respiratorias producidas al toser, estornudar o hablar y a través del contacto con superficies contaminadas con estas gotas. Los elementos de protección personal (EPP) se utilizan para proteger al personal de justicia y al público en general. El incumplimiento de las medidas de prevención tiene una gran capacidad de

amplificar la cadena de transmisión de personas infectadas. La evidencia muestra que tanto los EPP como las recomendaciones de higiene institucional, son medidas eficaces para minimizar la contaminación ambiental.

Previo a dar inicio a la actividad de recepción de público, se deberá hacer una limpieza profunda del área siguiendo las especificaciones detalladas, poniendo especial énfasis en la desinfección de los componentes que tienen riesgo de transmisión por contacto: mostradores, barandas, picaportes, puertas, etc.

La desinfección debe realizarse diariamente y esta frecuencia, depende del tránsito y de la acumulación de personas, la época del año y la complementación con la máxima ventilación de ambientes como sea posible.

Antes de aplicar cualquier tipo de desinfectante (hipoclorito de sodio diluido es el aconsejado) debe realizarse la limpieza de las superficies con agua y detergente. Esta limpieza tiene por finalidad realizar la remoción mecánica de la suciedad presente.

1.1 **- Limpieza húmeda**

La forma sugerida es siempre realizar una primera limpieza húmeda con trapeador o paño, en lugar de la limpieza seca (escobas, cepillos, etc.).

Para ello se debe preparar en un recipiente una solución con agua (tibia en lo posible) y detergente de uso doméstico suficiente para producir espuma.

• Sumergir el trapo en la solución preparada en balde, escurrir y friccionar las superficies a limpiar. Siempre desde la zona más limpia a la más sucia.

• Repetir el paso anterior hasta que quede visiblemente limpia.

• Enjuagar con un segundo trapo sumergido en un segundo recipiente con solución de agua con detergente.

1.2 - **Desinfección de las superficies**

Una vez realizada la limpieza de superficies se procede a su desinfección con hipoclorito de sodio (lavandina de uso doméstico).

Con esta solución pueden desinfectarse las superficies que estén visiblemente limpias o luego de su limpieza. Esta solución produce rápida inactivación de los virus y otros microorganismos

El proceso es sencillo y económico ya que requiere de elementos de uso corriente: agua, recipiente, trapeadores o paños, hipoclorito de sodio (lavandina con concentración de 55 gr/litro):

• Colocar 10m1 (2 cucharadas) de lavandina de uso doméstico en 1 litro de agua. De utilizar una lavandina comercial con concentración de 25 g/l, se debe colocar el doble volumen de lavandina para lograr una correcta desinfección.

• Sumergir el trapeador o paño en la solución preparada, escurrir y friccionar las superficies a desinfectar.

• Dejar secar la superficie.

El personal de limpieza debe utilizar en todo momento equipo de protección individual adecuado para realizar las tareas de limpieza y desinfección.

1.3 - **Ventilación de ambientes**

La ventilación de ambientes cerrados, sobre todo en período invernal o de bajas temperaturas, debe hacerse con regularidad (diariamente y como mínimo dos veces durante la jornada laboral) para permitir el recambio de aire. Para ello se recomienda que se asegure el recambio de aire mediante la abertura de puertas y ventanas que produzcan circulación cruzada del aire.

2. **Ingreso de público al edificio y asistencia a Mesa de Entradas.**

La capacidad máxima del espacio de espera y consulta de expedientes deberá permitir cumplir con el requisito de distancia social (1,50 m como mínimo).

Cuando sea posible, se habilitará la presencia de un agente judicial o efectivo policial que coordine el acceso de público en las entradas a los edificios judiciales. La coordinación de flujo de público deberá tener como consigna que en el mostrador de atención al público no deberían haber más de dos personas, y en la fila previa a un mostrador de atención al público no deberían haber más de tres personas. Es decir que, en un mismo ámbito, si el aforo lo

permite, guardando adecuada distancia social entre sí (1,50 m) no debería haber más de 5 personas de público asistente.

Estas medidas podrán flexibilizarse en tanto la situación de riesgo sanitario se vea morigerada o las autoridades sanitarias locales así lo determinen.

Todo el público ingresante a la dependencia judicial debe guardar, en fila de espera, la distancia social de 1,50 m. Esta distancia social se debe guardar en las filas:

a).- exterior al edificio;

b).- previo a tomar ascensores y

c).- pasillos antes de mostradores de atención al público.

La fila de espera general para ingresar a los juzgados debe realizarse fuera de los mismos y, a efectos de señalizar la debida distancia social entre las personas, se demarcará con pintura apta para pavimentos el lugar de espera de cada individuo.

FOTO

La fila de los ascensores también debe estar señalizada en el piso para que el público en general mantenga la distancia social entre ellos/as. La señalización en solados puede realizarse con demarcadores vinilos de suelo con las distancias de seguridad que hay que mantener.

Se establecerá una cantidad máxima de personas que puedan ingresar y estar circulando dentro del inmueble. De esta manera, alcanzado ese máximo, podrán ingresar a medida que se retiren quienes se encontraban adentro. Para determinar esa cantidad -máxima- también se evaluará el espacio disponible para la espera, por parte del público en general, afuera de cada Juzgado. Disponiendo en la medida de las posibilidades, en cada puerta de acceso y a tales fines, un agente judicial o policial que coordine los ingresos al edificio.

3. **Recomendaciones visuales y Gestión de turnos**

En todo momento es recomendable poner a disposición del público (y de forma reiterada) información sobre la adecuada higiene de manos y la apropiada

higiene respiratoria, o manejo de la tos ante la presencia de síntomas de una infección respiratoria.

Se recomienda la colocación de información visual (carteles, folletos, etc.) en lugares estratégicos donde permanece en situación de espera el público. Para ello la Dirección General de Infraestructura Judicial ha diseñado afiches informativos con gráfica institucional que se adjuntan al presente en formato PDF aptos para ser impresos.

Ver Flyer - Protocolo de Suenas Prácticas

Ver Flyer - Prevención - Colocación y retiro de cubre boca / barbijo.

Ver Flyer - Prevención - Como lavarse las manos

Ver Flyer - Prevención - Uso correcto de alcohol en gel.

FOTOS

Otras de las recomendaciones se vincula con la posibilidad de que cada Mesa de Entradas gestione un sistema de turnos online para los consultantes y asistentes de modo que en un mismo espacio de espera no se convoque más del máximo de personas admitido manteniendo el distanciamiento social de 1.50m.

FOTO

Consideraciones particulares.

Atención en mostradores

1. Elementos de protección personal

No es obligatoria la utilización de barbijos / cubre bocas utilización en personas que se ocupan de la atención del público en general si se cuenta con mampara de protección; no obstante, si el agente judicial se sintiera más seguro utilizándolo, lo podrá hacer.

SI es recomendable que el público que ingrese a los edificios judiciales utilice cubre bocas o barbijo, para ello, previo al ingreso al edificio judicial, se deberá notificar con cartelería indicativa este requerimiento.

Resultaría recomendable que el personal que manipula expedientes utilice guantes de látex descartables si tuviera alguna herida en sus manos.

Si el mostrador de atención al público no contara con mampara protectora, se aconseja la utilización de máscaras protectoras personales.

2. **Distanciamiento social**

En el caso del área de espera del público asistente a mesas de entradas, es conveniente que las personas aguarden ser llamadas manteniendo una fila y distanciados entre sí 1,50 m.

Por la complejidad en cuanto a su limpieza no es conveniente que existan asientos de espera; no obstante, si estuvieran disponibles, el público en espera podrá utilizarlos dejando dos asientos de por medio entre asientos apareados.

FOTO

La señalización en solados puede realizarse con demarcadores vinilos de suelo con las distancias de seguridad que hay que mantener.

FOTO

La atención al público en mostrador se limitará a dos personas por vez, como máximo. La fila de espera previa a la llegada a mostrador no podrá superar las 3 personas, señalizándose en el piso un metro y medio de distancia entre cada uno/a.

3 Disponibilidad de producto sanitizante y cestos de residuos.

En áreas de espera de público sería procedente disponer insumos de higiene necesarios tales como dispensadores con alcohol en gel (alcohol al 70%) para una adecuada higiene de manos, y distribuir cestos para el desecho de los pañuelos usados, de boca ancha, sin tapa que obligue al contacto.

A efectos de unificar las Especificaciones Técnicas aptas para tramitar la adquisición de insumos de higiene y protección, las que resultan de aplicación al presente documento.

4. Manipulación de papel

Con respecto a la manipulación de la documentación a recibir, y en lo específico con respecto a los escritos que deben ser incorporados en los diversos expedientes, lo cierto es que, a la fecha, no existe información fidedigna que identifique el tiempo que el virus permanece activo sobre los diferentes tipos de superficies, por lo que se apela a seguir las recomendaciones establecidas por la Biblioteca Nacional en lo relacionado con la manipulación de documentación en soporte papel. Estas recomendaciones pueden consultarse en: Manipulación de documentos en tiempos del Covid - 19.

Recomendaciones de la Biblioteca Nacional. https://www.bn.gov.ar/noticias/manipulaciondedocumentos-en-tiempos-del-covid-19.

Evidentemente la primera consigna será priorizar el manejo de documentos digitales. Los procesos de desinfección de dispositivos como pantallas táctiles y teclados, entre otros, se puede realizar de forma sencilla con una solución de agua alcohol (consultar con el fabricante del dispositivo en cuestión).

Si tuviera que manipularse papel, la Biblioteca Nacional recomienda el uso de elementos de protección (guantes de látex), ya que en caso de que el mismo esté contaminado, se evitaría el contagio y, a la vez, si el receptor es quien estuviera infectado, no convertiría el documento en un foco de transmisión. Finalizada la manipulación se deberá desinfectar la superficie de trabajo con una solución de 30% de agua y 70% de alcohol etílico, luego, descartar guantes y barbijo en la basura, para posterioridad lavarse las manos adecuadamente. Recordar los insumos de protección hoy escasean y es indispensable el personal de salud pueda disponer de ellos, por lo que se debe hacer un uso responsable.

Para continuar con el proceso, se recomienda colocar el documento en cuarentena durante al menos una semana

Los materiales documentales pueden ser transmisores indirectos al estar en contacto con el virus. Es por ello que, si se sospecha que el documento está contaminado, se lo debe aislar, por ejemplo, en una bolsa plástica y esperar el tiempo pautado antes de poder consultarlo para asegurarse que el virus se

inactive. Actualmente, existe variada información sobre el tiempo que el virus permanece activo sobre los diferentes tipos de superficies, por lo que el período de cuarentena podría verse modificado e inclusive puede superarse la semana para mayor seguridad.

No limpiar ni desinfectar el documento. Si se sospecha que el documento está contaminado, se deberá aislarlo en función de las instrucciones antes mencionadas. No se debe limpiarlo, ya que se corre el riesgo de favorecer el contagio.

No obstante lo especificado, es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia ha concedido amplias facultades a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero para adoptar, dentro de su propio ámbito, las medidas necesarias de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, arbitrando las medidas que tiendan la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3° de la acordada 6/2020, por lo cual con independencia de lo sugerido, cada dependencia judicial podrá establecer un criterio procedimental propio.

5.- Protección física en mostradores de atención al público.

5.1 En espacios con limitaciones físicas de origen.

En los casos donde las Mesas de Entradas se han dispuesto en espacios que debieron ser adaptados (viviendas, locales comerciales, etc.) y que no cuentan con posibilidades de materializar cerramientos estancos que separen con prudencial distancia al agente judicial del público en general, se podrán disponer sobre los mostradores de atención al público mamparas de metacrilato (acrílico) transparente de 4 mm de espesor de dimensiones que impidan la propagación de gotas de flush procedentes de la comunicación verbal, o accidentales emisiones de tos, o estornudos por parte del público en general.

El metacrilato es un material recomendado para este tipo de usos debido a que es el termoplástico con muy buen índice de transparencia (92%), tiene un buen nivel de resistencia mecánica, de buen comportamiento estructural y es

superior a otros materiales similares por resistencia y transparencia (teleftalato de polietileno, policarbonato compacto, etc.).

FOTO

Estas mamparas tienen por función reducir al mínimo el contacto entre el agente judicial y el público asistente. Se sugiere adoptar la medida de 80 x 100 cm para que la lámina de acrílico llegue a reparar la cabeza y laterales del agente judicial. Los bordes deben ser pulidos y deberán contar con pestaña inferior para fijar al mostrador. Si por condicionantes de espacio no fuera posible utilizar estas dimensiones, existen en mercado amplia disponibilidad de medidas de estos productos.

FOTO

Es importante que estas mamparas cuenten con una ventana pasa objetos de 15 x 35 cm que posibilitará deslizar la documentación de hasta un cuerpo de expediente que facilita el agente judicial al público asistente, si este es el objetivo de concurrencia a la mesa de entradas.

La limpieza de este material se debe realizar con detergentes neutros, y evitar concentraciones alcalinas elevadas. No deben ser limpiados con alcoholes puros ni diluidos ya que son susceptibles al ataque químico y podrían perder transparencia.

En los casos donde los mostradores posibiliten la atención de más de una persona, el número no podrá exceder de dos personas al mismo tiempo. Para ello se dispondrán mamparas de metacrilato transparente de modo estanco que genere boxes de atención de modo que la protección física sea tanto frontal como lateral.

FOTO

5.2 Protección en Espacios sin limitaciones físicas de origen.

En el caso donde los mostradores de atención al público de Mesas de Entradas se encuentren entre vanos de tabiques que posibiliten la instalación de mecanismos fijos, se podrán diseñar carpinterías ad hoc que resuelvan la

distancia entre interlocutores mediando una barrera física, pero sin perder el contacto visual.

Para ello pueden instalarse:

a) Mamparas continuas con láminas de metacrilato de 4mm de espesor montadas en parantes metálicos de hierro tubular, de PVC, o de tirantes de madera, etc. En este último caso la madera debe ser tratada con algún material de acabado que facilite la limpieza intensiva (laca, esmalte sintético o barniz marino).

FOTO

Para la selección de los materiales de los parantes de las pantallas se aplicará criterio profesional debiendo priorizarse las mejores condiciones de higiene y mantenimiento de los materiales seleccionados, las condiciones estéticas del espacio donde se instalará y la disponibilidad presupuestaria con que se cuente.

Si estas mamparas fueran fabricadas con personal técnico propio, y para un mejor aprovechamiento del material, deberá considerarse que las dimensiones estándar de la placa de metacrilato es de 2,44 x 1,22 m.

CUADRO

Ej. de pantalla protectora con parantes de listones laterales de madera

b). Otra opción de mayor durabilidad y calidad visual es instalar carpinterías fijas de vidrio templado, o paños vidriados laminados 3 + 3 (.5 5 + 5 si se trataran de paños mayores a 1,5 m2) que podrán (o no) contar con dispositivos de comunicación microfónica. Atento el mayor costo de esta solución es que se sugiere sea utilizado en obras nuevas.

FOTOS

Los paños vidriados laminados pueden ser contenidos por marcos de carpinterías de aluminio de la línea Módena A 30 de Aluar producidos en

aleación de aluminio AA 6063, temple T6. Los contra-vidrios deben ser de la misma línea de perfiles de aluminio.

En el caso de la limpieza de las carpinterías vidriadas, los marcos se higienizan con las soluciones detergentes habituales, y las láminas vidriadas con soluciones desinfectantes aprobadas, o con alcohol etílico en proporción reducida 70/10.

6. **Área laboral sin atención al público**

En el caso del área laboral sin atención al público donde el personal realiza la clasificación y armado de expedientes, incorporación de escritos, extracción de copias, etc. y se trabaja con equipamiento tradicional de escritorios, sillas, PC, impresoras y muebles de guardado, se deberán adoptar algunas medidas de prevención y cuidado.

6.1 Distanciamiento social y laboral

Mientras dure el estado de emergencia en cuanto a la situación sanitaria del territorio en relación con la pandemia del COVID 19, se aconseja mantener una distancia de seguridad entre trabajadores de un mismo espacio laboral. En este sentido, la disposición de los puestos de trabajo, la organización de la circulación de personas y la distribución de espacios (mobiliario, estanterías, pasillos, etc.), en el ámbito de trabajo debe modificarse, en la medida de lo posible, con el objetivo de garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad de 1,5 metros.

En todo caso, deben establecerse normas de uso de las instalaciones en la que se desarrolla el trabajo y los espacios compartidos para mantener la distancia de seguridad, por ejemplo, en ascensores, accesos y zonas comunes.

6.2 Medidas higiénicas

Al igual que en las áreas de atención al público, en aquellas oficinas que hayan permanecido cerradas durante el período de "aislamiento social preventivo y obligatorio" establecido y prorrogado por los DNU del Poder Ejecutivo Nacional y convalidados por las Acordadas de la CSJN, se debiera proceder a una

apropiada limpieza general y desinfección antes de reanudar la actividad laboral.

Resultará necesario extremar la limpieza y desinfección de los lugares y superficies de trabajo. Estas tareas serán diarias y con productos adecuados. Se prestará especial atención a la protección del personal trabajador que realice las tareas de limpieza.

Las instalaciones se limpiarán una vez al día como mínimo y dependiendo de su uso se aumentará la frecuencia diaria. Se deberá ventilar diariamente las oficinas de trabajo.

Será procedente que se dispongan dispensadores de alcohol en gel (al 70%) en cantidad suficiente dentro de los lugares de trabajo. Una buena práctica es el de habilitar dispensadores desinfectantes para las manos a la entrada al área de trabajo, y en cada puesto de trabajo.

Resultaría conveniente el recomendar a los trabajadores que cada uno limpie y desinfecte de manera rutinaria y complementaria todas las superficies de contacto permanente que mantiene en su rutina de trabajo tales como como puestos de trabajo, teclados, teléfonos, y manijas de puertas.

Por lo mismo, es procedente recomendar a los empleados que se procure no usar los teléfonos, escritorios, oficinas y otras herramientas y equipos de otros empleados, siempre que sea posible. Si no lo fuera, o hubiera elementos compartidos (teléfonos de escritorio) es necesario limpiarlos y desinfectarlos antes y después de usarlos.

6.3 **Medidas organizativas**

La crisis del COVID-19 sitúa a la Repartición y a los agentes del Poder Judicial frente a una situación inédita que requiere la colaboración de todo el personal y que no da lugar a la adopción de medidas improvisadas o de imposición unilateral.

Resulta primordial adoptar medidas de organización que impidan las aglomeraciones y la exposición de las personas trabajadoras al riesgo de contagio. Para ello es importante que en cada área de trabajo se mantenga,

siempre que sea posible, una distancia de seguridad mínima de 1,50 metros entre los trabajadores y trabajadoras. En caso de imposibilidad, se deberán tomar los recaudos propios para evitar el riesgo de contagio por contacto.

Por ej. en el caso de encontrase los puestos de trabajo enfrentados, si la disposición del espacio físico lo permite, deberán rotarse los escritorios de manera que los trabajadores no queden enfrentados a una distancia inferior a 1,50 m. En caso de que esta situación no fuera posible, y los trabajadores no se encontraran desfasados en sus turnos laborales, podrán instalarse mamparas de PET (teleftalato de polietileno), policarbonato compacto o metacrilato (acrílico) de 2 mm de espesor (como mínimo) como separadores.

FOTOS

Colofón

El proceso de reincorporación al trabajo precedido por el estado de Aislamiento Social y Preventivo Obligatorio generado por el COVID-19, debe realizarse garantizando la seguridad y la salud de las personas trabajadoras. La vuelta al ámbito laboral se debe dar de una manera pausada y ordenada hasta que el virus esté totalmente controlado. La normalidad laboral futura será diferente, sobre otro modelo, de modo que el Poder Judicial y su comunidad de trabajo puedan asumir éste y futuros retos de forma solidaria y eficaz.

En este documento, tan solo se pretenden reflejar ciertas pautas mínimas y propuestas que se consideran de necesario seguimiento para efectuar una transición sin riesgo para los trabajadores y sus familias.

Fuentes de información:

Recomendaciones para prevenir la transmisión del coronavirus en ámbitos con circulación de personas. https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/atencion-publico

COVID-19 Recomendaciones para el primer nivel de atención.

http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000001845cnt-covid-19 recomendaciones-parapna.pdf

Manipulación de documentos en tiempos del Covid - 19.

Recomendaciones de la Biblioteca Nacional https://www.bn.gov.arjnoticias/manipulacion-dedocumentos-en-tiempos-del-covid-19.

Para cualquier tipo de información relacionada con la información consignada, comunicarse con la Dirección General de Infraestructura Judicial, Sección de Prevención en Riesgos Laborales.

Tel. 011 4370-0538 interno 1038

• Resolución Presidencia Nº 39/2020 - Modificación Resolución CM Nº 208/2020: Anexos I y III

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de septiembre del año dos mil veinte, el Señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Alberto A. Lugones, y

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante Resolución del Plenario Nº 157/20 de fecha 5 de junio de 2020, se aprobaron los Protocolos de actuación para la Prevención COVID 19, identificados como Anexo I- “Protocolo de Buenas Prácticas en los pestos de Trabajo para la Prevención – COVID 19”; Anexo II- “Protocolo de actuación frente a casos de Infección por Coronavirus – COVID 19”; Anexo III- “Medidas de Seguridad Física en Espacios de Atención al Público”; todos ellos remitidos por la Administración General, y Anexo IV – “Material complementario ofrecido por la Presidencia del Cuerpo”.

Asimismo, se resolvió remitir las actuaciones a la Comisión de Reglamentación a fin de que produjera un texto ordenado de aquéllos.

2º) Que, previa intervención de la referida Comisión, mediante Resolución Nº 208/20 del Plenario, de fecha 10 de septiembre de 2020, se aprobó el texto ordenado de los “Protocolos de actuación para la prevención COVID 19”, los que figuran como Anexos I) “Protocolo General de actuaciones para la prevención- COVID 19”; II) “Protocolo de buenas prácticas en los puestos de

trabajo para la prevención – COVID 19”; III) “Protocolo de actuaciones frente a casos de infección por coronavirus – COVID-19” y; IV) “Medidas de seguridad física en espacios de atención al público”.

Que, en lo que hace al objeto del dictado de la presente, el título “Manejo de contactos” correspondiente al Anexo I quedó redactado de la siguiente manera: “Se clasifica como contacto estrecho de casos posibles, probables o confirmados: Cualquier persona que haya compartido espacio de trabajo y proximidad menor de 2 metros durante un tiempo de al menos 15 minutos y en el caso presentaba síntomas.

No se hará un seguimiento activo de los contactos, únicamente se les indicará realizar cuarentena domiciliaria durante 14 días. Las autoridades sanitarias podrán valorar situaciones individuales que requieran otro tipo de recomendación.

Si durante los 14 días posteriores a la exposición el contacto desarrollara síntomas y la situación clínica lo permite, deberá hacer autoaislamiento inmediato domiciliario y contactar con los servicios de atención primaria según se haya establecido en los protocolos de cada provincia.

Si el caso sospechoso resultare negativo, el agente podrá retomar su actividad su actividad laboral.

En caso de que resulte positivo, corresponderá dar aviso al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral.”

Asimismo, el Anexo III quedó redactado de la siguiente manera: “Se clasifica como contacto estrecho de casos posibles, probables o confirmados: Cualquier persona que haya compartido espacio de trabajo y proximidad menor de 2 metros durante un tiempo de al menos 15 minutos y en el caso presentaba síntomas.

No se hará un seguimiento activo de los contactos, únicamente se les indicará realizar cuarentena domiciliaria durante 14 días. Las autoridades sanitarias podrán valorar situaciones individuales que requieran otro tipo de recomendación. Si durante los 14 días posteriores a la exposición el contacto desarrollara síntomas y la situación clínica lo permite, deberá hacer

autoaislamiento inmediato domiciliario y contactar con los servicios de atención primaria según se haya establecido en los protocolos de cada provincia".

3) Que, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Acordada Nº 31/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 27 de julio de 2020, resulta necesario remitirse a los términos del Anexo III, bajo el título "PROTOCOLO DE ACTUACION ANTE LA APARICION DE UN CASO SOSPECHOSO O CONFIRMADO" de la mencionada Acordada, dictada con posterioridad a la elaboración de los protocolos aprobados por resolución CM 157/2020.

4º) Que, en la reunión de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor celebrada en el día de la fecha, se estimó necesario suprimir los apartados señalados en el considerando 2º para dar certeza y uniformidad en el manejo de los casos en las especiales circunstancias sanitarias vigentes,

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN,

RESUELVE:

Modificar los apartados que llevan el título "Manejo de contactos" correspondientes a los Anexos I y III de la Resolución Plenaria Nº 208/2020, y remitirse a los términos del Anexo III, bajo el título "PROTOCOLO DE ACTUACION ANTE LA APARICION DE UN CASO SOSPECHOSO O CONFIRMADO" de la Acordada 31/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, a las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones y Tribunales Orales Federales y Nacionales, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, y oportunamente, archívese.

Firmado por ante mí, que doy fe. Alberto Agustín Lugones - Mariano Perez Roller.

• Resolución CM Nº 182/2020 – Teletrabajo: Principios rectores de buenas prácticas

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de julio del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

1º) Que, el expediente Nº 10-04406/20 en el que obra la presentación del Sindicato de Trabajadores Judiciales de la República Argentina (SITRAJU-RA), el que mediante nota suscripta por su Secretaria General, María T. Urueña Russo, dirigida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación solicita entre otras cosas que se realice un "*relevamiento de los recursos físicos necesarios para el teletrabajo*", y se establezca "*límite del tiempo de disponibilidad de los/as empleados/as para el trabajo; el correspondiente límite a las comunicaciones laborales; y la restricción de acceso al sistema informático a fin de garantizar el derecho de desconexión*".

2°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Esc. 744/2020, del 29/04/2020) habiendo tomado intervención su presidente como autoridad de feria, remitió las presentes actuaciones *"al Consejo de la Magistratura, a los fines que estime corresponder"*.

3°) Que recibidas las actuaciones remitidas por el Supremo Tribunal el Sub Administrador General, el 4 de junio del corriente, dio vista a la Dirección General de Tecnología.

4°) Que el Director General de Tecnología, entre otras cuestiones, el 15 de julio del corriente informo que a la fecha se han establecido más de 20.000 conexiones VPN necesarias para el trabajo remoto y se ha dispuesto una línea telefónica que funciona durante 12 horas diarias para la evacuación de consultas.

5°) Que, en razón a lo informado por la Dirección de Tecnología, el Sr. Sub Administrador General dispuso poner en conocimiento de las actuaciones a la Comisión de Reglamentación.

CONSIDERANDO:

1°) Que la propagación a nivel mundial del Coronavirus (COVID 19) motivó que, en atención al cuidado de la salud pública, las autoridades nacionales dicten medidas tendientes a restringir la circulación y congregación de personas. En ese marco, a partir de haberse decretado el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) por parte del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 297/20 y posteriormente prorrogado mediante los decretos, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20, en cada uno de los ámbitos laborales se dictaron medidas tendientes a organizar el trabajo dentro de este contexto imprevisto y extraordinario.

2°) Que en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en concordancia con el Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación, dictó las acordadas 3/2020, 4/2020, 6/2020, 7/2020, 8/2020, 9/2020, 10/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 17/2020, 18/2020, 19/2020, 20/2020, 23/2020, 24/2020, 25/2020, 26/2020 y 27/2020 mediante las cuales se establecen diversas medidas y protocolos de seguridad e higiene, se resuelve y prorroga la feria judicial extraordinaria para diversas jurisdicciones, entre tantas otras. Por su parte el Consejo de la Magistratura dicto las resoluciones de presidencia 10/2020, 11/2020, 14/2020, 15/2020, 16/2020, 26/2020 y 30/2020 en el mismo sentido.

Asimismo, la CSJN en la acordada 6/2020 en el punto dispositivo 7° establece la modalidad de teletrabajo en cuanto dispone "*Habilitar el trabajo desde sus hogares en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a fin de que los magistrados, funcionarios y empleados que no sean convocados a prestar servicio en los tribunales de guardia puedan seguir prestándolos desde su domicilio, ello de acuerdo a lo que disponga el titular de la dependencia.*". Lo cual es reiterado en el punto dispositivo 5° de la acordada 13/2020 y reafirmado en el punto dispositivo 9° de la acordada 25/2020 en el cual establece que "*durante este periodo, los distintos tribunales y demás dependencias deberán prestar el servicio prioritariamente en forma remota*".

Finalmente, en la acordada 27/2020 el máximo tribunal, sin perjuicio de establecer un cronograma de levantamiento de la feria extraordinaria, resuelve

en el punto dispositivo 12° "*Mantener lo dispuesto en los puntos dispositivos 9°, 10°, y 11° de la acordada 25/2020 en lo que respecta a la utilización y empleo prioritario de herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto, la limitación de la atención al público y la observancia por parte del personal judicial de las medidas de prevención, higiene y movilidad emanadas de las autoridades competentes.*".

3°) Que, en las acordadas citadas precedentemente, la Corte estableció el teletrabajo –o trabajo remoto- como modalidad principal de prestación de servicios en el marco de la pandemia para todo el personal del Poder Judicial de la Nación, lo cual para poder ser llevado a cabo no solo se requirió el desarrollo del sistema informático necesario que permita el trabajo desde los hogares, sino fundamentalmente una enorme responsabilidad por parte de todos y todas quienes prestan el servicio de justicia.

Cabe resaltar, que la implementación de la modalidad del teletrabajo no puede significar un menoscabo en los derechos y obligaciones de los magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la Nación, por lo que entre otras cosas se debe velar por el cumplimiento de la jornada laboral.

Pero, sin perjuicio de ello, con el objeto de garantizar de manera efectiva dicho objetivo, resulta necesario avanzar en el establecimiento del derecho a la desconexión digital.

4°) Que respecto a las licencias por tareas de cuidado, en el punto dispositivo 7° de la acordada 4/2020 se dispuso que "*mientras rija la suspensión de clases en establecimientos educativos de nivel secundario, primario en guarderías o jardines maternales, el otorgamiento de una licencia especial, [con] goce de haberes, a los padres, madres, o tutores o adoptantes a cargo de menores de edad que concurran a tales establecimientos, debiendo acreditar oportunamente dicha circunstancia*" y en el punto dispositivo 14° de la acordada 27/2020 se estableció mantener las licencias excepcionales a quienes se hallaren alcanzados por la situación descripta en el punto resolutivo 7° de la acordada 4/2020.

Ello, debe interpretarse como dispensa a cumplir las tareas bajo cualquier modalidad (sea presencial o remota), lo contrario sería pretender que quienes se encuentran a cargo de hijos/as en edad escolar, de personas con discapacidad o adultos mayores que requieran atención especial, realicen en simultáneo dos trabajos, con las consecuencias indeseables que ello ocasionaría (e incluso en muchos lugares ya está ocasionando) para la salud física y psíquica.

Se debe tener especial atención a las situaciones de desigualdad de género que se profundizan en este contexto. La suspensión de la actividad de las instituciones educativas y de cuidado de niños, ancianos y personas con discapacidad conlleva un incremento de la carga de tareas cuidados de personas y de limpieza y mantenimiento del hogar que recaen mayoritariamente sobre las mujeres. Circunstancia que precede al ASPO y que tiene fundamento en la división del trabajo en razón del género, con la consecuente invisibilización del trabajo de cuidados.

Ante estas circunstancias, resulta necesario el mantenimiento de la dispensa en el cumplimiento de tareas también en la modalidad laboral de teletrabajo.

5°) Que existen precedentes interesantes en la materia en tratamiento. La Corte Suprema de la Provincia de Tucumán dicto la acordada N° 454/2020 en la que expresó que "*no debe generar la eliminación de la frontera entre el tiempo de trabajo y el tiempo de descanso genuino y personal de cada agente. Tampoco debe afectar la salud ni interferir directamente en el desarrollo de la vida privada de la/os integrantes del Poder Judicial*"; para establecer que "*el horario de la jornada de trabajo de la/os agentes del Poder Judicial, cumplida en forma presencial, remota o mixta según corresponda, deberá justarse a lo establecido en la Acordada Nº 234/91, garantizando el derecho a la desconexión digital*".

En la órbita del Poder Ejecutivo Nacional en el año 2009, a partir del dictado de la Resolución 1003/2009 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación se creó el programa "Teletrabajo a partir de los 45 años. Un nuevo desafío" que tuvo por objeto principal promover una serie de acciones tendientes a incorporar al mundo laboral a aquellas personas mayores de 45

años que se encontraban desempleadas. Esta norma, novedosa para nuestro ordenamiento, estableció acciones de difusión del teletrabajo, a la vez que dispuso incentivos económicos para aquellas empresas pymes y micropymes que contrataran trabajadores y trabajadoras bajo esta modalidad.

En el año 2012, con el dictado de la Resolución 147/2012 se creó en el ámbito del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación la Coordinación de Teletrabajo, dando un paso adelante en la regulación.

En el mismo año, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dictó la Resolución 1552/2012 que definió al teletrabajo como "*la realización de actos, ejecución de obras o prestación de servicios realizado total o parcialmente en el domicilio del trabajador o en lugares distintos del establecimiento o los establecimientos del empleador, mediante la utilización de todo tipo de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones.*".

En el año 2013 se dictó la Resolución 239/2013 Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que incorporó al Teletrabajo como una de las modalidades posibles a implementar por parte del empleador una vez cumplido el plazo del artículo 212 de la Ley de Contrato de Trabajo de reserva del puesto de trabajo.

Por su parte, el pasado 25 de junio, la H. Cámara de Diputados de la Nación ha dado media sanción a un proyecto de ley que avanza en ese sentido, que fue también tratado en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Senado Nacional y espera su tratamiento en el recinto de dicha Cámara. Dicho proyecto establece un piso de derechos para los/as trabajadores/as que realizan esta modalidad laboral, reconoce de manera expresa el derecho a la desconexión digital y visibiliza las tareas de cuidado, entre tantos otros.

6°) Que por conducto de la Acordada 27/2020 la CSJN estableció que *"la implementación de las medidas que aquí se resuelven, exige de las respectivas autoridades que ejercen la superintendencia, que adopten las acciones tendientes a adecuar su actuación y la de los tribunales bajo su dependencia, a las particulares circunstancias de su circunscripción territorial"* (considerando VII).

En ese sentido, el día martes 21 del corriente se realizó en el marco de este Consejo de la Magistratura una videoconferencia mediante la plataforma zoom, de la cual participaron el Presidente del Cuerpo y el presidente de CAF y la Presidenta de la Comisión de Reglamentación, así como el administrador y sub administrador del Consejo, con las siguientes Cámaras: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Cámara Federal de Casación Penal, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Cámara Nacional Electoral, Cámara Federal de la Seguridad Social, entre otras.

En dicha oportunidad se receptaron sugerencias y peticiones de las autoridades respectivas, entre las que se manifestaron las dificultades atravesadas en función del teletrabajo, con abundantes menciones a las diversas realidades de quiénes lo realizan, como ser: la conectividad, los elementos de trabajo, las composiciones familiares, las cargas en materia de tareas de cuidado, etc.

7°) Que el Poder Judicial de la Nación tiene el propósito de promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, y este principio debe ser de aplicación también puertas adentro de este Poder del Estado, comprendiendo a magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as.

8°) Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades establecidas por el art. 114 inc. 6° de la Constitución Nacional, y arts. 1° y 7° inc. 2 de la ley de la ley 24.937 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias.

Por ello, y de conformidad con el dictamen Nº 1/2020 de la Comisión de Reglamentación,

SE RESUELVE:

1º) Establecer los siguientes principios rectores, como recomendación de buenas prácticas para la aplicación del teletrabajo por parte de las autoridades que ejercen la superintendencia en el ámbito del Poder Judicial de la Nación:

a) IGUALDAD DE DERECHOS: para aquellos/as funcionarios/as y empleados/as que realizan teletrabajo, se garantizarán los mismos derechos que poseían de manera presencial. Así mantendrán plena vigencia sus funciones, jerarquía y derecho a la carrera judicial; régimen de licencias; y todos los derechos sindicales.

b) JORNADA LABORAL: Se deberá velar por el cumplimiento de la jornada laboral según lo establece el Reglamento para la Justicia Nacional.

c) DESCONEXIÓN DIGITAL: las y los funcionarias/os y empleadas/os que trabajen bajo la modalidad de teletrabajo no deberán ser contactadas/os y podrán desconectarse de los dispositivos digitales y/o tecnologías de la información y comunicación a través de los cuáles desarrollan sus tareas, fuera de su jornada laboral y durante los períodos de licencias. La desconexión digital no deberá ser sancionada.

No se podrá exigir a la persona que trabaja la realización de tareas, ni remitirle comunicaciones, por ningún medio, fuera de la jornada laboral, salvo por índole de estricta urgencia.

Todo ello sin perjuicio de las habilitaciones horarias en función del sistema de turnos.

d) TAREAS DE CUIDADO: Mientras permanezcan cerradas las instituciones educativas, jardines maternales, colonias de vacaciones o de cuidado, las/los funcionarias/os y empleadas/os del Poder Judicial de la Nación que acrediten tener a su cargo, el cuidado de personas menores de trece (13) años, personas con discapacidad o adultas mayores que requieran asistencia específica, la autoridad de superintendencia dispondrá de las siguientes alternativas, las cuales serán de aplicación teniendo presente el relevamiento del inc e) y podrá hacerse uso combinado de las mismas:

1- Compatibilización de la jornada de trabajo con la realización de las tareas de cuidados.

2- Reducción de la jornada laboral.

3- Interrupciones en la jornada.

4- Dispensa de cumplir tareas, también de manera telemática, cuando ninguna de las anteriores sean las pertinentes para atender la situación particular de las y los trabajadores.

La aplicación de cualquiera de las siguientes opciones, de manera única o combinada, se considerará licencia extraordinaria con goce integro de haberes.

En el supuesto de que más de un miembro conviviente se desempeñe en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, esta licencia será alternada entre ellos, en función de la corresponsabilidad en las tareas de cuidado.

Los superiores jerárquicos de cada dependencia, deberán coordinar las tareas de funcionarios/as y empleados/as de manera tal que se brinde un servicio de justicia eficaz y se respeten los derechos establecidos en el presente.

e) RELEVAMIENTO: Las respectivas autoridades que ejercen la superintendencia deberán realizar un relevamiento de las condiciones en las que se encuentran las personas que realicen teletrabajo. Sobre todo, lo referido a: insumos y herramientas, conectividad, condiciones particulares respecto a los miembros convivientes, si también realizan teletrabajo o clases virtuales en los diferentes niveles educativos, etc. El mismo podrá realizarse vía correo electrónico a la casilla de cada funcionario/a y empleado/a.

La sistematización de esta información se remitirá también al Consejo de la Magistratura y a la CSJN.

f) REGISTRO: Las autoridades de superintendencia deberán llevar un registro de las personas que se encuentren bajo modalidad de teletrabajo. El cual deberá ser girado al Consejo de la Magistratura y a la CSJN.

g) CAPACITACIÓN: las y los funcionarias/os y empleadas/os que trabajen bajo la modalidad de teletrabajo tendrán derecho a recibir formación y capacitación sobre las características y modalidades de uso de tecnologías y los programas involucrados en la realización de las tareas a fin de asegurar un uso adecuado de las mismas.

h) CONTROL DE ASISTENCIA: deberá en todos los casos establecerse mecanismos para el control de asistencia, acorde lo determinen las autoridades de superintendencia.

2º) Regístrese, notifíquese a todas las Cámaras que integran el Poder Judicial de la Nación, y por su intermedio a los tribunales que de ellas dependan, para su consideración como recomendaciones en materia de teletrabajo, y póngase en conocimiento de todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación a través de sus casillas de correo electrónico oficial.

De lo que doy fe.

• Resolución CM Nº 70/2020 – Comisión Ad-Hoc

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las consejeros/as asistentes, y

CONSIDERANDO:

1º) Que, con motivo de la pandemia que afecta a la República Argentina, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado diferentes decretos de necesidad y urgencia estableciendo la vigencia de un aislamiento social, preventivo y obligatorio.

2º) Que, como consecuencia de tal decisión de salud pública, la Corte Suprema de justicia de la Nación, a través de sucesivas acordadas, dispuso una feria extraordinaria –que rige hasta el día de la fecha- y también estableció las actividades jurisdiccionales que serían atendidas mediante el sistema de guardias.

3º) Que, como consecuencia de las circunstancias referidas precedentemente, integrantes de este Cuerpo, abogados de la matrícula, entidades que nuclean a los trabajadores judiciales y otros organismos, han efectuado presentaciones ante esta sede brindando diferentes posiciones en punto a las medidas que deberían adoptarse en pos del correcto funcionamiento del Poder Judicial de la Nación durante el período de receso extraordinario.

4º) Que las diferentes presentaciones recibidas, como también la situación que le diera origen, han sido consideradas por los/las consejeros/as en diferentes sesiones de la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor y en la sesión Plenaria del día de la fecha, estimándose adecuada la conformación de una Comisión *ad hoc* de consejeros/as para intervenir con mayor inmediatez en el análisis de la situación actual y proponer en consecuencia líneas de trabajo.

5º) Que, asimismo, el Plenario estimó adecuado que la Comisión cuente con representantes de los diferentes estamentos que integran el Cuerpo, resolviéndose sobre tal base su conformación con los/las Dres./as. Marina Sánchez Herrero –Coordinadora-, Diego Molea, Gerónimo Ustarroz, Vanesa Siley, Mariano Recalde y Alberto Agustín Lugones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Crear una Comisión *ad hoc* en el ámbito de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación para el análisis del funcionamiento del Poder Judicial de la Nación en el marco de la feria judicial extraordinaria vigente.

2º) Conformar la Comisión creada en el punto anterior con los/las Dres./as. Marina Sánchez Herrero –Coordinadora-, Diego Molea, Gerónimo Ustarroz, Vanesa Siley, Mariano Recalde y Alberto Agustín Lugones.

Regístrese y publíquese.

De lo que doy fe.

• Resolución Presidencia N° 33/2020 –

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de julio del año dos mil veinte, el señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, doctor Alberto Agustín Lugones, y

CONSIDERANDO:

1º) Que con motivo de la situación que resulta de público conocimiento, vinculada con la creciente propagación de la enfermedad coronavirus (COVID-

19), el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto de necesidad y urgencia nº 297/2020 (B.O. 19/3/2020), a través del cual, en lo sustancial, se dispuso para *—… todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria, la medida de ¨aislamiento social, preventivo y obligatorio¨ en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica (art. 1º) … (art. 2º) Durante la vigencia del ¨aislamiento social, preventivo y obligatorio¨, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados tales como la vida y la integridad física de las personas*‖.

2º) Que el artículo 6º del citado decreto de necesidad y urgencia estableció: *—Quedan exceptuadas del cumplimiento del ¨aislamiento social, preventivo y obligatorio¨ y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios … 3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes."*

3º) Que, con fecha 20 de marzo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la acordada nº 6/2020, por medio de la cual dispuso: *—1°) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada. 2°) Disponer, en los términos de lo previsto en el artículo 2 del Reglamento para la Justicia Nacional, feria extraordinaria -por las razones de salud pública referidas y atento lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020- respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran este Poder Judicial de la Nación, desde el 20 al 31 de marzo inclusive, la que, eventualmente, se extenderá por igual plazo que el que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera disponer su prórroga -en*

los términos de lo dispuesto en el artículo 1° del citado decreto-. 3°) Recordar las facultades privativas de los magistrados judiciales para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable, y las atribuciones de superintendencia delegadas por esta Corte a las distintas cámaras nacionales y federales y a los Tribunales Orales para implementar las guardias o turnos que fueren indispensables de acuerdo con las necesidades de los fueros o jurisdicciones que de ellas dependan. A estos fines, y conforme lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 deberán reducir al mínimo la asistencia del personal estrictamente necesario. A los efectos de designar a los magistrados, funcionarios y empleados que integrarán los tribunales de feria, deberán tenerse en cuenta las licencias excepcionales dispuestas en las acordadas n° 3/2020 (artículo 1°) Y 4/2020 (artículos 5°, 6° Y 7°). También deberán ponderarse las restricciones a la circulación previstas en el decreto n° 297/2020 por lo cual, de ser posible, se convocarán las personas que habitan más cerca de la sede del tribunal. A esos efectos, cada autoridad de superintendencia tendrá amplias facultadas para adoptar en el ámbito de su jurisdicción las medidas pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia. Asimismo, la autoridad de superintendencia y los agentes judicia1es que deban concurrir deberán adoptar, en el ámbito de sus respectivas incumbencias y responsabi1idades, todas 1as medidas de prevención e higiene emanadas de la autoridad sanitaria nacional. 4°) A los efectos de lo previsto en el punto anterior se deberá tener especia1mente en consideración, entre otras, las siguientes materias: a) penal: cuestiones vincu1adas con la privación de la libertad de las personas, violencia urbana y doméstica, delitos contra la salud pública -fundamentalmente las conductas que contravengan el sistema normativo de prevención y mitigación dispuesto por las autoridades nacionales competentes en el marco de la presente emergencia-, delitos migratorios, interrupción de las comunicaciones, delitos vinculados con el aprovechamiento de la calamidad, habeas corpus, delitos contra las personas, contra la integridad sexual, contra la seguridad pública y contra el orden público; b) no penal: asuntos de familia urgentes, resguardo de menores, violencia de género,

amparos -particularmente los que se refieran a cuestiones de salud-. 5°) Disponer que la Oficina de Violencia Domestica del Tribunal habilitará una dotación de personal suficiente para el desempeño de sus funciones, siguiendo los lineamientos de los párrafos precedentes y reforzando la participación remota de los profesionales para la atención de los casos que se presenten. 6°) Establecer que quien ejerza la superintendencia en cada fuero, jurisdicción o dependencia deberá determinar las áreas, departamentos esenciales o el personal cuyos servicios resultan indispensables; y adoptará las medidas que fueran necesarias de forma de asegurar su cobertura y continuidad. 7°) Habilitar el trabajo desde sus hogares en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a fin de que los magistrados, funcionarios y empleados que no sean convocados a prestar servicio en los tribunales de guardia puedan seguir prestándolos desde su domicilio, ello de acuerdo a lo que disponga el titular de la dependencia. En las jurisdicciones donde se aplica el régimen acusatorio en materia penal, las audiencias deberán utilizar, en la medida de la disponibilidad, el sistema de videoconferencia. A tales efectos, se encomienda al Consejo de la Magistratura de la Nación que adopte las medidas conducentes para hacer efectiva esta disposición en el ámbito de su competencia. 8°) Modificar el rango etario establecido en el punto resolutivo 5°) de la acordada 4/2020 y fijarlo en 60 años; ello en función a lo dispuesto con posterioridad al dictado de la acordada por distintos Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional. A efectos de asegurar la unidad de criterio y armonización normativa en la materia, en lo sucesivo a fin de establecer los grupos de riesgo se estará a lo que disponga la autoridad nacional. 9°) Ordenar que todos los magistrados y funcionarios de todas las instancias, fueros y jurisdicciones de la justicia nacional y federal deberán permanecer a disposición de lo que puedan disponer las respectivas autoridades de superintendencia o este Tribunal…".

4º) Que a fin de garantizar el funcionamiento mínimo e indispensable de las oficinas de este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, cuya actividad se relaciona directamente con la labor que desarrollan los tribunales de feria, como también de la estructura central esencial de este Órgano con vistas a aquélla, el día 20 de marzo se dictó la Resolución de

Presidencia nº 10/20 implementando un servicio de guardias mínimas en las siguientes dependencias: Presidencia y sus reemplazos reglamentarios para el caso que debiesen implementarse (arts. 20 y 21 del Reglamento General del Cuerpo); Secretaría General y sus reemplazos reglamentarios para el caso que debiesen implementarse (art. 38 del Reglamento General del Cuerpo); Administración General y sus reemplazos reglamentarios para el caso que debiesen implementarse (art. 40 del Reglamento General del Cuerpo); de la Oficina de Administración y Financiera: Dirección General de Tecnología, Dirección General de Seguridad Informática, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Dirección de Administración Financiera -y áreas vinculadas con los procedimientos de compras de urgencia que puedan resultar necesarios durante el período de aislamiento social-, Comisión de Preadjudicaciones y Dirección General de Recursos Humanos; Sub-administración General; Secretaría de la Comisión de Administración y Financiera, y Oficina de Enlace.

5º) Que, con fecha 1° de abril de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada nº 8/2020 mediante la cual, en lo sustancial, prorrogó la feria extraordinaria dispuesta en el punto 2° de la Acordada nº 6/2020 desde el 1 al 12 de abril, ambos incluidos, de 2020.

Ello así, en atención a la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto de necesidad y urgencia nº 325/2020.

6º) Que, con base en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 1° de abril de 2020 esta Presidencia dictó la Resolución n° 11/20 manteniendo las medidas dispuestas en la resolución de Presidencia n° 10/20.

7°) Que, el 12 de abril del corriente, la Corte Suprema Justicia de la Nación dictó la acordada n° 10/20 mediante la cual, en lo sustancial, dispuso la prórroga de la feria extraordinaria prevista en el punto resolutorio 2° de la Acordada 8/2020, desde el 13 al 26 de abril, ambos incluidos, de 2020.

Tal disposición reconoció su origen en la nueva prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto de necesidad y urgencia nº 355/2020.

8º) Que, con base en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 12 de abril de 2020 esta Presidencia dictó la Resolución n° 12/20 manteniendo las medidas dispuestas en las resoluciones de Presidencia n° 10/20 y 11/20.

9º) Que, con fecha 21 de abril del corriente, esta Presidencia dictó la Resolución 13/2020 por medio de la cual se extendió el servicio de guardias mínimas establecido por Resolución de Presidencia n° 10/202, prorrogada por resoluciones 11 y 12 del 2020 -ambas de Presidencia-, a las Secretarías de las Comisiones de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, de Disciplina y Acusación, y de Reglamentación.

10º) Que, el 27 de abril del corriente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Acordada nº 13/2020, resolvió: *—1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada. 2°) Prorrogar la feria extraordinaria dispuesta por el punto resolutivo 2° de la acordada 6/2020 -y prorrogada por acordadas 8 y 10 del corriente año-, desde el 27 de abril al 10 de mayo, ambos incluidos, de 2020. 3°) Designar como autoridades de feria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación: a. Al doctor Carlos Fernando Rosenkrantz, como juez de feria. b. Al doctor Marcelo Julio Navarro, como secretario de feria. Mantener el horario de atención al público para los tribunales de feria de lunes viernes desde las 09:30 hasta las 13:30 horas. 4º) Encomendar a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender los asuntos que no admitan demora, de acuerdo con los lineamientos y supuestos señalados en las acordadas 6, 9 10 del corriente año -en especial puntos resolutivos 4°, 2º y 4º respectivamente. Asimismo, cada una de esas autoridades, y en función las particulares circunstancias del fuero, de la jurisdicción de la sede en la que se ubican los tribunales bajo su superintendencia -con especial consideración de lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto N° 408/20-, podrá ampliar las materias a ser consideradas por aquellos tribunales durante esta feria extraordinaria. Recordar, a esos efectos, que esta Corte les ha concedido amplias facultades de superintendencia para*

adoptar, dentro de su propio ámbito, las medidas pertinentes fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, aún mediante la realización de actos procesales válidos de forma remota sin perjuicio de la vigencia de la feria extraordinaria, arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3° de la acordada 6/2020-. 5°) Reiterar lo ordenado en el punto resolutivo 7° de la Acordada 6/2020, en cuanto a la necesidad de habilitación del trabajo desde los lugares de aislamiento, para que los magistrados, funcionarios y empleados que no presten servicios de manera presencial en los tribunales y dependencias, puedan seguir realizando tareas en forma remota -a través de los medios tecnológicos disponibles que se estimen convenientes-; ello de acuerdo a lo que disponga el titular de la dependencia quien ejerza la superintendencia, según el caso"

Cabe señalar que tal disposición fue dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en atención a la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional por decreto de necesidad y urgencia nº 408/2020.

11º) Que, con base en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 28 de abril de 2020 esta Presidencia dictó la Resolución n° 14/2020, manteniendo las medidas dispuestas en las resoluciones de Presidencia n° 10/20, 11/20, 12/20 y 13/20, durante el nuevo período de extensión de la feria extraordinaria decretada por el Alto Tribunal.

12°) Que, el 11 de mayo del corriente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Acordada nº 14/2020, resolvió: *—1°) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada. 2°) Prorrogar, en los términos de la presente acordada, la feria extraordinaria dispuesta por el punto resolutivo 2° de la acordada 6/2020 -y extendida por acordadas 8, 10 y 13 de1 corriente año-, desde el 11 de mayo a1 24 de mayo, ambos incluidos, de 2020. 3°) Durante esta feria extraordinaria la Corte Suprema de Justicia de la Nación funcionara con todos sus miembros y secretarios de Corte. Mantener el horario de atención al público para los*

tribunales de feria de lunes a viernes desde las 09:30 hasta las 13:30 horas. 4°) Encomendar a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender la mayor cantidad de asuntos posibles. A tales efectos, se deberá respetar la legislación aplicable en cada jurisdicción respecto de la extensión de la cuarentena, y se deberán tener en cuenta las características particulares del fuero, de la jurisdicción o de la sede en las que se ubican los distintos tribunales, sin poner en riesgo la salud de las personas involucradas; esto conforme a los lineamientos fijados en los protocolos anexos. 5°) Aprobar los siguientes protocolos: "PROTOCOLO Y PAUTAS PARA LA TRAMITACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES DURANTE LA FERIA EXTRAORDINARIA‖; —PROTOCOLO REFERIDO A LA CONVOCATORIA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS‖; —PROTOCOLO PARA FORMULAR CONSULTAS EN EL PODER JUDICIAL‖ y —PROTOCOLO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y SEGURIDAD PARA EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN POR LA PANDEMIA DE COVID-19‖, que como anexos integran la presente. 6°) Recordar e instar a que, a fin de formular presentaciones para la realización de todos los actos procesales, se deberá priorizar el empleo de las herramientas digitales disponibles que permitan la tramitación remota de las causas y el uso de la firma electrónica digital -conforme las acordadas 4, 6, 11 y 12 de este año-, teniendo en cuenta, a dichos efectos, lo dispuesto por la acordada 14/2013 y debiéndose generar a tal fin proveídos y resoluciones autosuficientes. Tales acciones tienen por finalidad priorizar las medidas sanitarias adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional que esta Corte ha tenido especialmente en cuenta en las distintas acordadas dictadas durante esta emergencia. 7°) Hacer saber el contenido de la presente al Consejo de la Magistratura, a las distintas Cámaras Nacionales y Federales, y por su intermedio a los tribunales que de el1as dependen, y a los tribunales orales federales con asiento en las provincias.…"

Tal disposición reconoció su origen en el decreto de necesidad y urgencia n° 459/20 del Poder Ejecutivo Nacional por medio del cual se dispuso una nueva prórroga y la readecuación del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

13°) Que, con base en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 14 de mayo del corriente año esta Presidencia dictó la Resolución n° 15/2020, manteniendo las medidas dispuestas en las resoluciones de Presidencia n° 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20, durante el nuevo período de extensión de la feria extraordinaria dispuesta por el Alto Tribunal.

14°) Que, el 25 de mayo de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la Acordada n° 16/20, por medio la cual, en lo sustancial, prorrogó la feria extraordinaria desde el 26 de mayo hasta el 7 de junio del corriente año, ambos incluidos.

Tal decisión obedeció a la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante DNU n°493/2020.

15°) Que, con base en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 26 de mayo del corriente año esta Presidencia dictó la Resolución n° 16/2020, manteniendo las medidas dispuestas en las resoluciones de Presidencia n° 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 15/20, durante el nuevo período de extensión de la feria extraordinaria dispuesta por el Alto Tribunal.

16°) Que, el 2 de junio del corriente año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Acordada nº 17/2020, resolvió: "*1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada. 2º) Disponer, con arreglo a lo evaluado y solicitado por las Cámaras Federales señaladas en el considerando V), el levantamiento de la feria judicial extraordinaria dispuesta por el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas 8, 10, 13, 14 y 16 del corriente año-, respecto de los siguientes tribunales: 1. JURISDICCIÓN DE CORRIENTES: Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes - La totalidad de los juzgados federales de la jurisdicción de Corrientes. 2. JURISDICCIÓN DE TUCUMÁN: Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán - La totalidad de los juzgados federales de la jurisdicción de Tucumán. 3. JURISDICCIÓN DE COMODORO RIVADAVIA: Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Juzgado Federal de Esquel, Juzgado Federal de Río Grande, Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, Juzgado Federal de Caleta Olivia, Juzgado Federal de Río*

Gallegos. 4. JURISDICCIÓN DE MENDOZA: Juzgado Federal de San Rafael, Juzgado Federal de San Luis, Juzgado Federal de Villa Mercedes, Juzgado Federal de San Juan Nº 1, Juzgado Federal de San Juan Nº 2. 5. JURISDICCIÓN DE CÓRDOBA: Juzgado Federal de Río Cuarto, Juzgado Federal de Villa María, Juzgado Federal de Bell Ville. 3º) Establecer que, respecto de las jurisdicciones en las que la medida que se dispone en el punto anterior incluya exclusivamente a juzgados y no a la cámara, el levantamiento de la feria abarcará, en materia recursiva, la actuación que se cumpla en primera instancia. A tal efecto, la cámara respectiva dispondrá lo que estime pertinente respecto del tratamiento y resolución de todos los recursos que se interpongan, o que estuvieren en curso. 4º) Lo dispuesto en los puntos anteriores tendrá efectos a partir del día siguiente a la suscripción de la presente. 5º) Mantener las amplias facultades de superintendencia que esta Corte ha concedido a aquellas autoridades para adoptar, en el ámbito de sus propios fueros o jurisdicciones, las acciones pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a las previsiones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y por las autoridades locales y para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3° de la acordada 6/2020 y 4° de la acordada 13/2020-. A estos fines, las mencionadas autoridades dispondrán las acciones y protocolos correspondientes para mantener las medias preventivas establecidas por las autoridades nacionales, provinciales y por esta Corte en las acordadas dictadas a lo largo de la pandemia. 6º) Facultar, por razones de inmediatez y celeridad, a las cámaras que ejercen la superintendencia respecto de los tribunales involucrados en la medida que se adopta en el punto 2º, a disponer una nueva feria extraordinaria, si así lo aconsejaran razones epidemiológicas y sanitarias; resultando de aplicación, en ese caso, el régimen vigente dispuesto por esta Corte con carácter general. La medida dispuesta deberá ser inmediatamente informada a esta Corte para su ratificación. 7º) Ordenar que todo el personal judicial que concurra a los tribunales y dependencias para prestar servicios deberá adoptar todas las medidas de prevención, higiene, movilidad y transporte emanadas de las autoridades

competentes en el respectivo ámbito. 8º) Mantener las licencias excepcionales, a favor de aquellos magistrados, funcionarios y empleados que integren los grupos de riesgo mencionados en el punto resolutivo 5° de la acordada 4/2020 –con la modificación dispuesta por el punto resolutivo 8° de la acordada 6/2020- y de quienes se hallaren alcanzados por la situación descripta en el punto resolutivo 7° de aquélla; y en los términos allí señalados. En ese sentido, cabe aclarar que esas licencias serán otorgadas al solo fin de evitar la presencia física del referido personal judicial en sus lugares de trabajo, el que prestará servicios desde sus lugares de aislamiento o en forma remota, y sin que ello afecte la validez de todos los actos que cumplan. A estos efectos, corresponde precisar que, respecto de los magistrados y funcionarios, regirá lo dispuesto en la acordada 12/2020 en cuanto a la posibilidad de recurrir a la utilización de la firma electrónica o digital para los actos que deban ser suscriptos por ellos y a la realización de acuerdos no presenciales. 9º) Recordar e instar a que, a fin de formular presentaciones, se priorice el empleo de las herramientas digitales disponibles; ello conforme lo dispuesto en las acordadas 12/2020 -sobre la recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante las cámaras, punto dispositivo 6º- y 4/2020 -respecto de las restantes presentaciones, punto dispositivo 11º-".

17°) Que, asimismo, el 8 de junio del corriente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Acordada nº 18/2020, resolvió: *—1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada. 2º) Prorrogar, en los términos de la presente acordada, la feria extraordinaria dispuesta en el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas Corte Suprema de Justicia de la Nación 8, 10, 13, 14 y 16 del corriente año-, desde el 8 de junio al 28 de junio, ambos incluidos, de 2020, respecto de todos los tribunales nacionales y federales no comprendidos en la acordada 17/2020 cuyos términos se mantienen. 3º) Disponer que durante esta feria extraordinaria la Corte Suprema de Justicia de la Nación funcionará con todos sus miembros y secretarios de Corte. Mantener el horario de atención al público para los tribunales de feria de lunes a viernes desde las 09:30 hasta las 13:30 horas. 4º) Encomendar a los distintos*

tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender los asuntos que no admitan demora y los que surgen de los lineamientos y supuestos señalados en las acordadas 6, 9, 10, 13, 14 y 16 del corriente. Al respecto se recuerdan sus facultades para ampliar -en razón de las particulares circunstancias del fuero, de la jurisdicción o de la sede en la que se ubican los tribunales bajo su superintendencia- las materias a ser consideradas durante esta feria extraordinaria -conf. acordadas 13, 14 y 16, ya citadas-. 5º) Establecer que los magistrados deberán evaluar lo conducente a fin de disponer la habilitación de la feria para, si lo consideran pertinente, proceder al dictado de sentencias definitivas e interlocutorias en aquellos expedientes que se encuentren en condiciones de ser resueltos. En este supuesto, la habilitación del acto abarcará también su posterior notificación electrónica, pero los plazos procesales se mantendrán suspendidos. Notificada la sentencia dictada, las partes podrán pedir habilitación especial para continuar el trámite, de forma fundada, y el magistrado resolverá sobre su procedencia o no –ello, conforme a lo ya dispuesto por este Tribunal en la acordada 14, Anexo I, punto IV, 3-. A los efectos de lo aquí dispuesto, los magistrados podrán adoptar las medidas que estimen necesaria; arbitrando las acciones pertinentes para la protección de la salud del personal de este Poder Judicial de la Nación. 6º) Requerir a las distintas cámaras federales y tribunales orales federales con asiento en las provincias -en función a lo previsto en los artículos 2º y 3º del decreto 520/2020- que en un plazo razonable informen a esta Corte la posibilidad de disponer el levantamiento de la feria (en los términos de lo establecido en las acordadas 14 -Anexo I, punto II- y 17 del corriente año) respecto de su propio tribunal y de los que se encuentran bajo su superintendencia, ello en función de la situación epidemiológica de la jurisdicción o de las distintas sedes judiciales. En caso de no recibir el informe precedentemente mencionado dentro de un plazo razonable, la Corte por sí misma adoptará las medidas que estime pertinentes teniendo en cuenta factores objetivos como, entre otros, la habilitación del trabajo presencial en las Justicias Provinciales o, también, lo

dispuesto por los artículos 3 y 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional n° 520/2020".

Tal decisión obedeció a lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 520/2020, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional estableció que *—en vista de parámetros epidemiológicos y sanitarios, el ‗Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio´ respecto todas las personas que residan o transiten en los lugares definidos en los artículos 2° y 3°; y la prórroga del ´Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio´ hasta el día 28 de junio inclusive, de la vigencia del Decreto n° 297/2020 –prorrogado por los Decretos nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020-, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los lugares definidos en los artículos 10 y 11 del mencionado decreto".*

18°) Que, con base en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 8 de junio del corriente año esta Presidencia dictó la Resolución n° 26/2020, manteniendo las medidas dispuestas en las resoluciones de Presidencia n° 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 15/20, 16/20 durante el nuevo período de extensión de la feria extraordinaria dispuesta por el Alto Tribunal.

19°) Que, por otra parte, es dable señalar que esta Presidencia por resolución 28/2020 dispuso *—Habilitar días y horas inhábiles para la instrucción de las actuaciones caratuladas: CAU 254/2020 —REMISIÓN PLENARIO CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ INFORMACIÓN SUMARIA (RES. CM N 31/2020)‖ y 255/2020 —REMISIÓN PLENARIO CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ INFORMACIÓN SUMARIA (RES. CM Nº 34/2020)‖, de trámite por ante el Cuerpo de Auditores del Consejo de la Magistratura de la Nación‖.*

20°) Que, el 29 de junio del corriente año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Acordada nº 25/2020, resolvió: *—1°) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada. 2°) Mantener el funcionamiento de todos los tribunales federales con asiento en el interior del país, respecto de los cuales se dispuso el levantamiento de la feria en los términos previstos en las acordadas 17, 19, 20, 23 y 24, todas del corriente año. 3°) Prorrogar la feria extraordinaria*

dispuesta en el punto resolutivo 2° de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas 8, 10, 13, 14, 16 y 18 del corriente año-, desde el día 29 de junio al día 17 de julio, ambos incluidos, de 2020, respecto de los tribunales que no se encuentren en el punto anterior; bajo las condiciones que se precisan a continuación. 4°) Disponer que durante esta feria extraordinaria la Corte Suprema de Justicia de la Nación funciona con todos sus miembros y secretarios de Corte. 5°) Mantener el horario de atención al público para los tribunales de feria de lunes a viernes desde las 09:30 hasta las 13:30 horas. 6°) Hacer saber a todos los tribunales alcanzados por el punto dispositivo 3°) de la presente, que deberán disponer la habilitación de la feria para el dictado de sentencias definitivas e interlocutorias en aquellos expedientes que se encuentren en condiciones de ser resueltos. En este supuesto, la habilitación del acto abarcará también su posterior notificación electrónica. A los efectos de lo aquí dispuesto, los jueces deberán adoptar las medidas que estimen necesarias para dar cumplimiento con la obligación dispuesta en el párrafo anterior, adoptando las acciones pertinentes para la protección de la salud del personal de este Poder Judicial de la Nación. 7°) Establecer que en aquellas causas que no se encuentren alcanzadas por lo dispuesto en el punto dispositivo 8°) de la presente, los respectivos magistrados podrán disponer, a pedido de parte, la habilitación de la feria en dichos expedientes, siempre que las actuaciones necesarias para la tramitación se encuentren digitalizadas. 8°) Recordar las facultades privativas de los magistrados judiciales para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable, así como para atender los asuntos que surgen de los lineamientos y supuestos señalados en las acordadas 6, 9, 10, 13, 14, 16 y 18 del corriente año. Por su parte, las distintas autoridades que tengan a su cargo la superintendencia sobre dichos juzgados deberán implementar las guardias o turnos que fueren indispensables de acuerdo con las necesidades del fuero o jurisdicción, quienes mantendrán las atribuciones de superintendencia delegadas por esta Corte para ampliar –en razón de las particulares circunstancias del fuero, de la jurisdicción o de la sede en la que se ubican los tribunales bajo su superintendencia- las materias a ser consideradas durante esta feria extraordinaria –conf. acordadas 13, 14, 16 y

18, ya citadas-. 9°) Disponer que, durante este período, los distintos tribunales y demás dependencias deberán prestar el servicio prioritariamente en forma remota, con una presencia mínima del personal necesario a tales efectos. A los fines de determinar las personas afectadas al trabajo presencial, deberán tenerse en cuenta las pautas de la acordada 14/2020, Protocolo del Anexo II. 10°) Ordenar que todo el personal judicial que concurra a los tribunales y sus dependencias para prestar servicios deberá adoptar las medidas de prevención, higiene, movilidad y transporte emanadas de las autoridades competentes en el respectivo ámbito. 11°) Mantener la limitación en la atención al público, con excepción de aquellas actuaciones procesales en las que resulte indispensable la presencia de los letrados y partes. A este respecto corresponde recordar e instar a que, con el fin de formular presentaciones y realizar consultas deberán utilizarse las herramientas digitales disponibles; ello conforme a lo dispuesto en las acordadas 12/2020 –sobre la recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante las cámaras, punto dispositivo 6°-, 4/2020 –con relación de las restantes presentaciones, punto dispositivo 11°- y 14/2020, Anexo III –en cuanto al modo de efectuar consultas a través de la casilla institucional del tribunal-. 12°) Reiterar lo dispuesto por esta Corte en las acordadas 14/2020 –Anexo I, punto II- y 18/2020 –punto resolutivo 6°-, en el sentido de que las distintas cámaras federales y tribunales orales federales con asiento en las provincias que a la fecha no han informado la situación de sus respectivas jurisdicciones, deberán evaluar y requerir el levantamiento de la feria extraordinaria respecto de su propio tribunal y de los que se encuentran bajo su superintendencia; ello en función de la situación epidemiológica de la jurisdicción o de las distintas sedes judiciales".

Tal decisión se sustentó en lo resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante DNU 576/2020 que estableció desde el 1 de julio hasta el 17 del mismo mes inclusive el "***Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio***" respecto todas las personas que residan o transiten en los lugares definidos en los artículos 3° y 4°, y el "***Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio***"

exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los lugares definidos en los artículos 11 y 12 del mencionado decreto.

21°) Que, con base en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 29 de junio del corriente año esta Presidencia dictó la Resolución n° 30/2020, mediante la cual dispuso mantener las medidas dispuestas por resoluciones n° 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 26, 28 y 29/2020, durante el nuevo período de extensión de la feria extraordinaria establecido por el Alto Tribunal.

22°) Que, el 20 de julio del corriente año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por Acordada nº 27/2020, resolvió: *—1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada. TRIBUNALES YA HABILITADOS 2º) Mantener el funcionamiento de todos los tribunales federales con asiento en el interior del país, respecto de los cuales ya se dispuso el levantamiento de la feria, en los términos previstos en las acordadas 17, 19, 20, 23, 24 y 26, todas del corriente año. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: 3º) Disponer el levantamiento de la feria judicial extraordinaria establecida por el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 -y extendida por acordadas 8, 10, 13, 14, 16, 18 y 25 del corriente año- respecto de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo a lo que se dispone en los puntos 9º y siguientes de la presente. TRIBUNALES ORALES Y CÁMARAS NACIONALES Y FEDERALES RESPECTO DE LOS QUE NO SE HUBIERA DISPUESTO SU HABILITACIÓN: 4º) Disponer el levantamiento de la feria judicial extraordinaria establecida por el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 -y extendida por acordadas 8, 10, 13, 14, 16, 18 y 25 del corriente año- respecto de los tribunales orales nacionales y federales y de las cámaras nacionales y federales no incluidas en el punto dispositivo 2º de la presente, con arreglo a lo que se dispone en el punto 9º y siguientes. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS QUE NO SE HUBIERA DISPUESTO SU HABILITACIÓN: 5º) Prorrogar, en los términos de la presente acordada, la feria extraordinaria dispuesta en el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 —y extendida por acordadas 8, 10, 13, 14, 16, 18 y 25 del corriente año-, desde el 18 de julio al 26 de julio, ambos incluidos, de 2020, respecto de los juzgados de primera instancia que no se*

encuentren incluidos en el punto 2º de la presente. Mantener el horario de atención al público para los tribunales de feria de lunes a viernes desde las 09:30 hasta las 13:30 horas. 6º) Reiterar lo dispuesto en los puntos dispositivos 6º, 7º y 8º de la acordada 25/2020 respecto de los deberes de los magistrados y de las autoridades que ejercen la superintendencia sobre ellos, para disponer la habilitación de feria a fin atender los asuntos y dictar los actos allí referidos y la implementación de las guardias y turnos que fueran indispensables para asegurar la prestación del servicio de Justicia. 7º) Disponer el levantamiento de la feria judicial extraordinaria -en los términos que surgen de los puntos 9 y siguientes de la presente- respecto de los juzgados nacionales y federales de primera instancia con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día 27 de julio de este año, salvo que esta Corte disponga lo contrario en alguno de los fueros involucrados sobre la base de la opinión fundada de las cámaras de apelaciones que ejercen la superintendencia sobre los juzgados mencionados. A estos efectos se elaborará un protocolo especial. 8º) Requerir a las restantes cámaras federales que evalúen e informen a esta Corte, antes del 23 de julio del presente, sobre la posibilidad de disponer el levantamiento de la feria judicial extraordinaria a partir del día 27 de julio, respecto de los Juzgados comprendidos en el punto resolutivo 5º de la presente, en virtud de lo cual la Corte dispondrá la medida que estime pertinente. MEDIDAS ACCESORIAS AL LEVANTAMIENTO DE LA FERIA 9º) Establecer, para los tribunales en los cuales se dispone el levantamiento de la feria (puntos 3º, 4º y 7º de la presente), que durante el período comprendido entre el 18 de julio y el 3 de agosto del corriente año -ambos incluidos- quedará suspendido el curso de los plazos procesales -conf. artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- y administrativos. Se aclara que tampoco correrán los plazos de caducidad de instancia -conf. artículo 311 del mismo código-. La suspensión dispuesta no afectará el curso de los plazos respecto de aquellos actos que fueran ordenados por el magistrado, funcionario o autoridad competente. Tampoco resultará aplicable a las causas en las que se hubiera dispuesto la habilitación de feria. 10º) Disponer que el curso de los plazos en los tribunales mencionados en los puntos 3º, 4º y 7º de la presente se reanudarán automáticamente a partir del día 4 de agosto del presente año. 11º)

Recordar las amplias facultades de superintendencia que esta Corte ha concedido a aquellas autoridades para adoptar, en el ámbito de sus propios fueros o jurisdicciones, las acciones pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a las previsiones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y por las autoridades locales y para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de Justicia, arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3º de la acordada 6/2020 y 4º de la acordada 13/2020-. A estos fines, las mencionadas autoridades dispondrán las acciones y protocolos correspondientes para mantener las medidas preventivas establecidas por las autoridades nacionales, provinciales y por esta Corte en las acordadas dictadas a lo largo de la pandemia -especialmente lo dispuesto en los distintos protocolos que, como anexos, integran la acordada 14/2020-. A este efecto se exhorta al Consejo de la Magistratura de la Nación a que provea los medios tecnológicos, así como los insumos que resulten necesarios para asegurar las medidas de protección, prevención y sanitarias a fin de preservar la salud del personal de este Poder Judicial de la Nación y de quienes deban concurrir a los tribunales. 12º) Mantener lo dispuesto en los puntos dispositivos 9º, 10º y 11º de la acordada 25/2020 en lo que respecta a la utilización y empleo prioritario de herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto, la limitación de atención al público y la observancia por parte del personal judicial de las medidas de prevención, higiene y movilidad emanadas de las autoridades competentes. 13º) Disponer que en las audiencias que se realicen, deberá utilizarse en la medida de su disponibilidad- el sistema de videoconferencia o, en su defecto, otros medios tecnológicos y remotos que determinen las respectivas autoridades, con el resguardo de seguridad que exija la naturaleza del acto de que se trate. Éstas podrán realizarse de manera presencial solo en la medida en que se garanticen las medidas sanitarias de prevención y protección de la salud de quienes concurran. 14º) Mantener las licencias excepcionales a favor de aquellos magistrados, funcionarios y empleados que integren —los grupos de riesgo mencionados en el punto resolutivo 5º de la acordada 4/2020 -con la modificación dispuesta por el punto resolutivo 8º de la acordada 6/2020- y de quienes se hallaren alcanzados por la situación

descripta en el punto resolutivo 7º de aquélla; y en los términos allí señalados. En ese sentido, cabe aclarar que esas licencias serán otorgadas al solo fin de evitar la presencia física del referido personal judicial en sus ámbitos de trabajo, el que prestará servicios desde sus lugares de aislamiento o en forma remota, y sin que ello afecte la validez de todos los actos que cumplan. A estos efectos, corresponde precisar que, respecto de los magistrados y funcionarios, regirá lo dispuesto en la acordada 12/2020 en cuanto a la posibilidad de recurrir a la utilización de la firma electrónica o digital para los actos que deban ser suscriptos por ellos y a la realización de acuerdos no presenciales. 15º) Poner la presente acordada en conocimiento del Consejo de la Magistratura, del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa".

Tal decisión tuvo también en consideración lo resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante DNU 605/2020, que estableció que desde el día 18 de julio y hasta el día 2 de agosto de 2020, inclusive, se mantendrá el *—Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio‖ para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios estipulados en el artículo 2º del decreto -conforme las previsiones contenidas en el TÍTULO DOS, CAPÍTULO UNO-. Asimismo, en su artículo 10, dispone la prórroga por igual plazo -desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive-, de la vigencia del Decreto Nº 297/20, que estableció el —Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio‖ —prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20-, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2º del decreto -conforme las previsiones contenidas en el TÍTULO DOS, CAPÍTULO DOS-¨.*

23°) Que, el 27 de julio del corriente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó las Acordadas 30 y 31.

Cabe referirse en particular a la Acordada 31/2020, mediante la cual se resolvió: *—JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS QUE SE DISPONE EL LEVANTAMIENTO DE LA FERIA: 1º) Ratificar, con arreglo a lo evaluado, informado y solicitado por las cámaras nacionales y federales señaladas en el considerando III), el levantamiento de la feria judicial extraordinaria, dispuesto por el punto dispositivo 5° de la acordada 27/2020, a partir del día 27 de julio y hasta el 3 de agosto del corriente año -ambos incluidos- con suspensión de plazos procesales y administrativos y sin que corran los plazos de caducidad de instancia -esto en los términos y con los alcances que surgen de los puntos resolutivos 9°, 10° y siguientes de la acordada citada-, respecto de los siguientes juzgados: l. JUZGADOS CON SEDE EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES -puntos dispositivos 5° y 7° de la acordada 27/2020-: •La totalidad de los juzgados nacionales y federales de primera instancia con sede en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de aquéllos que se detallan en el punto resolutivo 2º de la presente -juzgados civiles, que se extiende la feria hasta el día 3 de agosto y juzgados comerciales respecto de los cuales la extensión es hasta el día 28 de julio, ambos incluidos-. 2. JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN -puntos dispositivos 5° y 8° de la acordada 27/2020- : • La totalidad de los juzgados federales de primera instancia de la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones San Martín. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS QUE SE DISPONE LA EXTENSIÓN DE LA FERIA JUDICIAL: 2°) Extender -en función a lo evaluado y requerido por las respectivas cámaras nacionales y federales-, el plazo de la feria extraordinaria previsto por el punto resolutivo 5° de la acordada 27/2020, respecto de los siguientes juzgados: 1. JUZGADOS CON SEDE EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES -punto dispositivo 7° de la acordada 27/2020-: •La totalidad de los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil -conforme a lo requerido por la cámara respectiva-. Respecto de los cuales la extensión será desde el día 27 de julio al 3 de agosto -ambos incluidos-. La totalidad de los juzgados nacionales de primera instancia en lo comercial -conforme a lo requerido por la cámara respectiva-. Respecto de los cuales la extensión será desde el desde el día 27 de julio al 28 de julio -*

ambos incluidos- con suspensión de plazos procesales y administrativos y sin que corran los plazos de caducidad de instancia hasta el día 3 agosto. 2. JUZGADOS FEDERALES CON SEDE FUERA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES -punto dispositivo 8° de la acordada 27/2020-: •JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES LA PLATA: -Juzgado Federal de La Plata Nro. 1; -Juzgado Civil, Com. y Cont. Adm. Federal de La Plata Nro. 2; -Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata Nro. 3; -Juzgado Civil, Com. y Cont. Adm. Federal de La Plata Nro. 4; -Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora Nro. 1; -Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora Nro. 2; -Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Nº 3 de Lomas de Zamora; -Juzgado Federal de Quilmes; Respecto de los cuales la extensión será desde el día 27 de julio al 3 de agosto -ambos incluidos-. •JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA: Juzgado Federal de Jujuy Nro. 1; Juzgado Federal de Jujuy Nro. 2; Respecto de los cuales la extensión será desde el día 27 de julio al 3 de agosto -ambos incluidos-. 3°) Disponer, respecto de los juzgados referidos en el punto resolutivo 2° anterior, el levantamiento de la feria judicial extraordinaria a partir del día 4 de agosto del corriente año -con la aclaración que se formula en el punto dispositivo 2°, 1, segundo párrafo, respecto de los juzgados nacionales de primera instancia en lo comercial-; ello en sintonía con lo previsto, respecto de los restantes tribunales nacionales y federales de las distintas instancias y jurisdicciones, en el punto dispositivo 10° de la acordada 27/2020. De forma tal que a partir de dicha fecha la totalidad de los tribunales que integran este Poder Judicial de la Nación, se encontrarán funcionando sin feria judicial extraordinaria ni suspensión de plazos -sin perjuicio de lo que se dispone en el punto dispositivo 5°, para el supuesto en que lo exija la situación epidemiológica de la jurisdicción-. MEDIDAS EXCEPCIONALES MIENTRAS DURE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS (COVID-19): 4º) Mantener las amplias facultades de superintendencia que esta Corte ha concedido a las distintas autoridades para adoptar, en el ámbito de sus propios fueros o jurisdicciones, las acciones pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a las previsiones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y por las

autoridades locales y para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3° de la acordada 6/2020 y 4° de la acordada 13/2020-. A estos fines, las mencionadas autoridades dispondrán las acciones y protocolos correspondientes para mantener las medidas preventivas establecidas por las autoridades nacionales, provinciales y por esta Corte en las acordadas dictadas a lo largo de la pandemia. 5º) Facultar, de manera excepcional por razones de inmediatez y celeridad, a las distintas cámaras y tribunales orales nacionales y federales a disponer la suspensión general de plazos -con los alcances que surgen de los punto resolutivo 9° y concordantes de la acordada 27/2020- respecto de las causas radicadas en esas instancias o inferiores, si así lo requirieran razones epidemiológicas y sanitarias de la jurisdicción o sede de los tribunales; medida a la que se le deberá dar la debida publicidad. La medida dispuesta deberá ser informada a esta Corte, para su conocimiento. 6°) Recordar a todo el personal judicial que concurra a los tribunales y dependencias para prestar servicios que deberá adoptar todas las medidas de prevención, higiene, movilidad y transporte emanadas de las autoridades competentes en el respectivo ámbito, y las que surgen de los Protocolos que integran la presente. 7°) Mantener las licencias excepcionales a favor de aquellos magistrados, funcionarios y empleados que integren los grupos de riesgo mencionados en el punto resolutivo 5° de la acordada 4/2020 -con la modificación dispuesta por el punto resolutivo 8° de la acordada 6/2020- y de quienes se hallaren alcanzados por la situación descripta en el punto resolutivo 7° de aquélla; y en los términos allí señalados. En ese sentido, cabe aclarar que esas licencias serán otorgadas al solo fin de evitar la presencia física del referido personal judicial en sus ámbitos de trabajo, el que prestará servicios desde sus lugares de aislamiento o en forma remota, y sin que ello afecte la validez de todos los actos que cumplan. A estos efectos, corresponde precisar que, respecto de los magistrados y funcionarios, regirá lo dispuesto en la acordada 12/2020 en cuanto a la posibilidad de recurrir a la utilización de la firma electrónica o digital para los actos que deban ser suscriptos por ellos y a la realización de acuerdos no presenciales. 8º) Aprobar los siguientes

protocolos: "PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN"; "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN" y "PROTOCOLO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y SEGURIDAD PARA EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN POR LA PANDEMIA DE COVID-19", que como anexos integran la presente. 9°) Establecer que las medidas referidas en los puntos resolutivos 4° a 8º tendrán vigencia mientras se mantengan las razones de salud pública que la motivan. 10°) Exhortar al Consejo de la Magistratura para que organice un equipo de control de la implementación de los protocolos que en la presente se aprueban; en especial el referido a las normas de cuidado personal, equipamiento de protección y unificación de los criterios en cuanto a su calidad y extensión, uso de las instalaciones y mantenimiento de edificios.".

24°) Que, en función de las decisiones adoptadas por el Alto Tribunal mediante Acordadas 27, 30 y 31 del corriente año, corresponde determinar los lineamientos esenciales a partir de los cuales se restablecerá el funcionamiento pleno de las diferentes oficinas y dependencias en las que se desagrega este Consejo de la Magistratura de la Nación.

25°) Que, a los fines señalados en el considerando precedente, se sopesa la experiencia recogida durante los últimos meses en lo que respecta al sistema de trabajo presencial restringido tras la implementación de mecanismos de rotación de personal, que ha reportado buenos resultados en las diferentes áreas administrativas.

También cuadra reparar en la implementación y crecimiento exponencial del teletrabajo como método alternativo y eficiente de labor, que se ha podido mensurar tanto en la interacción propia de las oficinas del Cuerpo como también para la satisfacción de los requerimientos cursados por particulares y otros órganos públicos.

En el marco de los relevamientos que se han realizado a efectos de procurar mayores insumos para adoptar las decisiones que comprende el presente documento, corresponde destacar que, en los últimos días, se ha instrumentado un relevamiento de la situación de los empleados y funcionarios que integran las estructuras administrativas centrales de este Órgano y que

comprende, entre otras cuestiones, el análisis de la posibilidad de concurrir a sus puestos de trabajo mediante medios propios.

También se ha procurado el análisis de otras circunstancias objetivas que deban ser atendidas por la superioridad a fin de preservar la salud individual de los agentes, del conjunto y de terceros que puedan vincularse con éstos en el marco de la función.

26°) Que, a fin de mantener un criterio uniforme en lo que respecta al Poder Judicial de la Nación, del que este órgano de la Constitución Nacional resulta parte integrante, corresponde determinar que el funcionamiento pleno de las diferentes estructuras administrativas que componen este Consejo se restaure en plenitud dando estricta observancia a los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 27/2020, con las remisiones a acuerdos anteriores que allí se efectúa, y 31/2020 con especial atención a los protocolos de funcionamiento allí aprobados en lo que pueda resultar de aplicación al trabajo que aquí se desarrolla.

Por otra parte, se destaca la necesidad de dar plena observancia a los protocolos de prevención que fueran oportunamente aprobados por el Plenario de este Consejo.

27°) Que, con el objeto de instrumentar los principios de trabajo enunciados en los considerandos anteriores, corresponderá a cada jefe de dependencia velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención que rigen en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, las licencias especiales que eximen de trabajo presencial previstas en las Acordadas citadas para las personas comprendidas en tales supuestos, y la posibilidad de establecer esquemas de rotación de personal en grupos de trabajo que permitan reducir la presencia física en las oficinas, en tanto ello no obste al funcionamiento regular de la dependencia a su cargo.

28°) Que, que en aras de la pretendida unidad de criterios dentro del Poder Judicial de la Nación, habrá de adherirse al régimen horario restablecido a partir del levamiento de la feria extraordinaria oportunamente decretado por el

Alto Tribunal para la mayoría de las dependencias judiciales con asiento en esta Capital.

29°) Que, finalmente, se impone recordar a todo el personal que se encuentre dispensado de trabajo presencial a partir de las licencias extraordinarias reconocidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y aplicables a este Consejo de la Magistratura, o bien durante los días que no concurriese a su sede laboral con arreglo al sistema rotativo de presencialidad que cada oficina pudiere implementar, que deberá encontrarse a disposición del titular o jefe de la dependencia para afrontar las tareas de teletrabajo que se le pudieren encomendar dentro de los horarios de funcionamiento para el caso de los empleados y según la necesidad del servicio para los funcionarios.

Por todo ello, el Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación,

RESUELVE:

1º) Disponer el restablecimiento del funcionamiento pleno de las diferentes oficinas y dependencias administrativas que componen este Consejo de la Magistratura de la Nación, conforme las pautas consignadas en los considerandos 26°, 27°, 28º y 29° de la presente resolución.

2º) Hágase saber a los titulares de cada dependencia que deberán confeccionar un plan de organización del trabajo de sus funcionarios y empleados que respete las medidas preventivas dispuestas y lo previsto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en especial las excepciones al trabajo presencial y los protocolos aprobados. En ese sentido, se deberán organizar esquemas de rotación de personal en grupos de trabajo, de modo tal que el trabajo presencial se establezca en forma alternada y se garantice la labor de modo remoto los días de no concurrencia.

Regístrese, notifíquese a todos los funcionarios y empleados del Cuerpo a través de sus correos oficiales y comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De lo que doy fe

• Resolución CM Nº 157/2020 – COVID

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio del año dos mil veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Dirección General de Infraestructura Judicial elevó a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, mediante oficio de fecha 5 de mayo del corriente, una serie de documentos técnicos elaborados por esa dirección tendientes a organizar los espacios laborales donde se desarrollan las actividades judiciales, a la luz de la actual situación de riesgo sanitario que determina la presencia de COVID-19 en el territorio nacional.

En detalle, se produjeron los siguientes proyectos de documento: “Covid 19 - Medidas de Seguridad Física en Espacios de Atención al Público”; Anexo I - Protocolo de Buenas Prácticas en los puestos de Trabajo para la Prevención – COVID-19”; “Anexo II - Protocolo de actuación frente a casos de Infección por Coronavirus– COVID-19”, “Especificaciones Técnicas Mamparas de Protección COVID-19” “Especificaciones Técnicas Insumos de Limpieza y Protección COVID-19”; “Especificaciones Técnicas Servicio de Sanitización COVID-19” “Flyers de difusión – Covid – protocolos” y “Ficha técnica de Mamparas de protección”.

En oportunidad de la remisión, el Dr. Vincent destacó que “*…la totalidad de los documentos han sido elaborados por el “Área de Planificación”…en forma conjunta con la “Sección Prevención en Riesgos Laborales” y el “Departamento de Estudios y Proyectos”. Para ello, se mantuvo diálogo con diversas Intendencias de las Cámaras Federales y Nacionales de Apelaciones, así como se han verificado las recomendaciones establecidas por el Ministerio de Salud de la Nación, e incorporado las observaciones realizadas por el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*”.

2º) Que la Administración General remitió a consideración de la Comisión de Administración y Financiera los Protocolos de Emergencia Sanitaria detallados.

3º) Que la Comisión de Administración y Financiera tomó conocimiento de los protocolos en su sesión del 12 de mayo de 2020, dándoles aprobación.

4º) Que, a raíz de los informes señalados, la Presidencia del Cuerpo aportó un documento que condensa los diferentes documentos considerados por la Comisión de Administración y Financiera, y los aportes efectuados por integrantes del Cuerpo. Tal material de trabajo oportunamente fue puesto en consideración de los/as Consejeros/as.

5º) Que, sometidos a consideración del Cuerpo en la sesión plenaria del día de la fecha los diferentes protocolos tratados por la Comisión de Administración y Financiera, y el material complementario ofrecido por la Presidencia del Cuerpo, resultaron aprobados.

6º) Que, asimismo, corresponde remitir las actuaciones a la Comisión de Reglamentación a efectos de que se genere un texto ordenado en relación con los diferentes protocolos y se defina con precisión el ámbito de aplicación sobre el cual actuará.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Aprobar los Protocolos de actuación para la Prevención COVID 19, que figuran como Anexo I- “Protocolo de Buenas Prácticas en los puestos de Trabajo para la Prevención – COVID-19”; Anexo II- “Protocolo de actuación frente a casos de Infección por Coronavirus– COVID-19”; Anexo III- “Medidas de Seguridad Física en Espacios de Atención al Público”; remitidos por la Administración General, y Anexo IV- Material complementario ofrecido por la Presidencia del Cuerpo, de la presente.

2º) Remitir las actuaciones a la Comisión de Reglamentación a fin de que produzca un texto ordenado y se determine el ámbito de aplicación que tendrán los protocolos aprobados.

Regístrese y comuníquese.

ANEXO I

PROTOCOLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN LOS PUESTOS DE TRABAJO PARA LA PREVENCIÓN – COVID-19

OBJETIVO

El objetivo de este protocolo es proveer un medio idóneo y conocido por todos para actuar de manera eficaz y rápida en caso de producirse el riesgo de transmisión de enfermedades infectocontagiosas relacionadas con el riesgo de infección por CORONAVIRUS – Covid 19.

ALCANCE

Este protocolo es aplicable a todas las dependencias / edificios pertenecientes al Poder Judicial de la Nación, y bajo la administración del Consejo de la Magistratura, donde se puedan contraer enfermedades infectocontagiosas si no se mantienen ciertas conductas seguras.

Para unificar criterios de identificación de personas infectadas, las mismas podrán denominarse del siguiente modo:

• **Caso confirmado**: caso que cumple criterio de laboratorio con curso de la enfermedad o de especial gravedad.

• **Caso probable**: caso cuyos resultados de laboratorio para COVID-19 no son concluyentes. Estos casos se tratarán como casos confirmados.

• **Caso posible**: caso con infección respiratoria aguda leve sin criterio para realizar test diagnóstico

DEFINICIONES

EMERGENCIA: Definida como un hecho imprevisto o una combinación de circunstancias naturales o provocadas que exigen una acción inmediata.

Las acciones para atender la emergencia tienen como objetivos:

• Prevenir muertes, lesiones y enfermedades profesionales.

• Proteger la integridad física del personal, las instalaciones y equipamientos de cualquier daño o contaminación.

GENERALIDADES

Los coronavirus se transmiten principalmente por las gotas respiratorias de más de 5 micras y por el contacto directo con las secreciones de personas infectadas. Debido a ello, las precauciones para el manejo de los posibles casos, para aquellos que cumplen criterios para la realización de la prueba diagnóstica y para los probables o confirmados por COVID - 19 deben incluir las precauciones estándar, precauciones de contacto y precauciones de transmisión por gotas.

Cuando resulte imposible identificar a todas las personas susceptibles de ser portadoras de virus, se considerará **a todas las personas** como potencialmente infecciosas. Además, el riesgo de infección va a ser proporcional a la prevalencia de la enfermedad en la población asistida y a la probabilidad de producción de accidentes durante la realización de los procedimientos.

MEDIDAS DIRIGIDAS A LA PREVENCION Y CONTROL DEL COVID 19

El presente documento se compone principalmente de tres procedimientos aplicables según lo amerite la demanda, los cuales deben ser divulgados, promovidos, exhibidos y conocidos por el personal que desempeñe funciones bajo la órbita del Poder Judicial de la Nación - Consejo de la Magistratura.

La aplicación y puesta en marcha de los mismos, será indispensable para el funcionamiento de la actividad judicial, ajustándose y actualizándose éstos al nivel de incorporación (parcial o total) de la dotación de personal, tareas que debieran desarrollarse, y a la disposición de nueva información documental emitida por organismos de control y salubridad.

En este documento se detallan cuestiones generales vinculadas a la bioseguridad de los edificios judiciales donde se detallará, secuenciará y establecerá pautas para la ejecución de tareas relativas a sanitización, desinfección, manipulación de residuos. Asimismo, se explicitan medidas conductuales a ser adoptadas por el personal judicial a efectos de preservar un

buen estado de salud, prevenir el contagio y/o evitar la propagación de la enfermedad en caso de ser portador del virus.

I - Medidas de bioseguridad para los edificios judiciales

Todas las medidas redactadas a continuación son de inmediata aplicación al momento que se reanuden total o parcialmente las actividades laborales presenciales en las dependencias / edificios pertenecientes al Poder Judicial de la Nación, y que se encuentran bajo la administración del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Las medidas recomendadas en este momento, que se irán revisando según se disponga de más información sobre la enfermedad y su condición epidemiológica, son las siguientes:

1. Se recomienda realizar una limpieza (disminución de gérmenes, suciedad e impurezas) y desinfección (reducción / eliminación de virus, gérmenes o bacterias) integral de todas las superficies con las que una persona (y sus secreciones) haya podido tener contacto, contemplando además aquellas superficies susceptibles de requerir otros mecanismos de limpieza y desinfección. Todo esto, previo al inicio de la jornada laboral y siendo necesario, según corresponda el refuerzo de dichas tareas durante la jornada misma.

2. La limpieza y desinfección se realizará según lo establecido por la política de limpieza y desinfección identificada por el Ministerio de Salud de la Nación en su página https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus/poblacion/limpieza-domiciliaria. En el caso que, por distintos motivos, no haya sido factible lo recomendado en este apartado, se sugiere evitar el ingreso a las dependencias y no llevar a cabo tarea alguna, hasta dar respuesta a esa condición de limpieza y desinfección básica necesaria.

3. Es útil recordar que los productos Sanitizantes presentan un efecto residual o duración de aproximadamente 12 (doce) horas como mínimo, sin contacto, y para que el mismo pueda garantizar las medidas de higiene y seguridad laboral sobre las dependencias / edificios pertenecientes al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, se recomienda que sean aplicados previo al

inicio de las actividades laborales, y en función de los horarios laborales definidos por cada dependencia / edificio administrado por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

4. Los productos a ser utilizados deben ser aptos para ser aplicados en baños, pisos, paredes, mesadas, escritorios, pasamanos, ascensores, tanto así como para oficinas con o sin atención al público.

5. Tanto para los residuos generados a lo largo de la jornada laboral, relacionados con la protección del COVID -19 (barbijos, guantes, toallas desechables, etc.) como aquellos derivados de la implementación de lo sugerido en el apartado 1, se recomienda disponer espacios y materiales específicos para su disposición y posterior eliminación.

6. Todo el personal oficiante y concurrente a aquellas dependencias judiciales que entren en funciones de manera parcial o total, deberá conocer y poner en práctica todas las medidas de seguridad que componen el presente documento y sus posteriores adendas y / o actualizaciones. Asimismo, se les deberá proveer los elementos de protección personal correspondiente a la tarea que desempeñe. En el caso de no contar con dichos elementos, se recomienda no realizar ningún tipo de actividad o tarea hasta tanto no se subsane dicha situación.

7. Se recomienda proveer material gráfico y publicar los mismos en todas las dependencias, a modo de refuerzo visual en materia de prevención. Dicha divulgación permitirá al eventual público concurrente, conocer la política en materia de prevención empleada por el Poder Judicial de la Nación.

I.1 Procedimientos de organización del trabajo en los edificios judiciales

1. La reanudación de la actividad debe guiarse por el principio de minimización del riesgo. Por tanto, la reincorporación a la normalidad de aquellas actividades que comporten posibilidades de aglomeración debe producirse en último lugar. En todo caso, se debe evitar la realización de actividades que impliquen agrupamiento de una cantidad considerable de personas.

2. Se deberán adoptar medidas específicas para minimizar el riesgo de transmisión a las personas trabajadoras especialmente sensibles cuando

hayan tenido que acudir al trabajo. Se debe organizar la entrada al trabajo de forma escalonada para evitar aglomeraciones en el transporte público y en la entrada a las dependencias de trabajo.

3. Las tareas y procesos laborales deben planificarse para que los trabajadores puedan mantener la distancia social de, aproximadamente, 1,50 metros tanto en la entrada y salida al lugar de trabajo como durante la permanencia en el mismo.

4. Se debe de asegurar que la distancia social estará garantizada en las zonas comunes y, en cualquier caso, deben evitarse aglomeraciones de personal en estas áreas.

5. En aquellas dependencias judiciales donde exista la posibilidad, deberán implementarse medidas para minimizar el contacto entre los trabajadores y público.

6. En las dependencias judiciales con atención al público se atenderán las siguientes consideraciones:

• El aforo (capacidad) máximo deberá permitir cumplir con el requisito de distancia social (1,50 m).

• Cuando sea posible, se dispondrán agentes judiciales o policiales que controlen los accesos a los edificios judiciales.

• **Todo el público**, incluido el que espera, debe guardar la distancia social de 1.50 m.

• La fila de espera para ingresar a los juzgados debe realizarse fuera de los mismos y dejando la debida distancia social entre las personas, señalizándose en el piso el lugar de espera de cada uno/a.

• La fila de los ascensores también debe estar señalizada en el piso para que el público en general mantenga la distancia social entre ellos/as.

• Se establecerá una cantidad máxima de personas que puedan ingresar y estar circulando dentro del inmueble. De esta manera, alcanzado ese máximo, podrán ingresar a medida que se retiren quienes se encontraban adentro. Para determinar esa cantidad –máxima- también se evaluará el espacio disponible

para la espera, por parte del público en general, afuera de cada Juzgado. Disponiendo en cada puerta de acceso y a tales fines, un agente que coordine el flujo de personas.

• Para evitar el contacto directo entre el personal y el público concurrente, las mesas de entradas y las mesas receptoras de escritos deberán contar con un vidrio o acrílico protector transparente (como barrera protectora).

• La atención al público se limitará a dos personas por vez, como máximo. La fila de espera frente a mostradores de mesa de entradas no podrá superar las 3 personas, señalizándose en el piso un metro y medio de distancia entre cada uno/a.

• Los equipos de protección individual de los agentes de justicia serán adecuados a las actividades y trabajos a desarrollar. En lo particular se recomiendan los siguientes Elementos de protección para el personal del Poder Judicial de la Nación:

Personal de Intendencia:

• Guantes de látex. Solo será recomendable su uso en caso que se manipulen sustancias corrosivas, causticas, o en caso que el trabajador presente alguna herida en las manos.

• Barbijo/cubre boca.

• Cubre calzado para personal de limpieza y Operativo.

• Delantal descartable para personal de limpieza y Operativo. El mismo se utilizará únicamente ante la realización de una tarea determinada en un mismo ámbito, y deberá ser desechado en lo inmediato al finalizar esa tarea. No será permitida la circulación del trabajador de un ámbito a otro con la portación de un mismo delantal potencialmente contaminado.

• Protección facial para personal de limpieza y Operativo.

Personal de Mesa de entradas y Receptoras

• Guantes de látex. Solo será recomendable su uso en caso que se manipulen sustancias corrosivas, causticas, o en caso que el trabajador presente alguna herida en las manos.

• Barbijo/cubre boca.

• Protección facial, en caso de no contar con Barrera Protectora al momento de atender al público

Personal en General

• Barbijo/cubre boca si el tipo de actividad así lo requiere.

7. Resulta conveniente que las dependencias / edificios pertenecientes al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación escalonen los horarios lo máximo posible si el espacio de trabajo no permite mantener la distancia social en los turnos ordinarios, contemplando incorporar posibilidades de redistribución de tareas y/o apelar a la modalidad de teletrabajo.

8. Si al momento de implementar estas pautas de prevención las autoridades gubernamentales regionales estimaran que se debe guardar el aislamiento social preventivo en su máxima dimensión, se recomienda evitar desplazamientos hacia los lugares de trabajo que no sean esenciales y que puedan solventarse mediante llamada telefónica, videoconferencia o teletrabajo.

9. No es imprescindible usar barbijo/cubre boca durante la jornada laboral si el tipo de trabajo no lo requiere, y si se mantiene la distancia social.

10. Es preciso proveer al personal de los productos de higiene necesarios para poder implementar las recomendaciones de autocuidado, adaptándose a cada actividad concreta. Con carácter general, es necesario mantener un aprovisionamiento adecuado de jabón y toallas descartables en los locales sanitarios. Resulta aconsejable disponer dispensers con solución sanitizante (alcohol en gel) en radios de acceso inmediato de los puestos de trabajo.

11. Hay que mantener un aprovisionamiento suficiente del material de limpieza para poder acometer las tareas de higienización que se verán diariamente reforzadas.

4. Es preciso establecer procedimientos específicos en caso de que una persona trabajadora manifiesta síntomas en su puesto de trabajo, para protegerla y proteger al resto del Personal (seguir recomendaciones del Procedimiento Protocolo de actuación frente a casos de Infección por Coronavirus– COVID-19).

I.2 Procedimiento para el uso correcto de los elementos de protección personal

I.2.1. Barbijo / Cubre boca

El Barbijo o Cubre boca es un elemento esencial para evitar la contaminación microbiológica emitida por la boca y la nariz. Pese a que las gotas de saliva que emitimos al hablar o toser son imperceptibles a simple vista, un milímetro de saliva puede contener más de 100 millones de bacterias. Asimismo, ejercen una barrera contra los estornudos o tos y son una garantía higiénica de los productos manipulados. Normalmente, las fibras de este tipo de cubre bocas tienen un espacio entre 0,1 y 0,2 micrones por lo que evitan la filtración bacteriana. Hay de muchos tipos de cubre bocas, pero los que encontramos frecuentemente en las industrias son fabricados en tela no-tejida de polipropileno e incluso de fabricación casera.

Los equipos de protección respiratoria tienen la función de proteger de forma individual las vías respiratorias de la persona. Básicamente, los riesgos que puede sufrir una persona relacionados con la respiración son de tres tipos:

• Los riesgos que amenazan las vías respiratorias por acciones externas

• Los riesgos que amenazan a la persona por acciones hechas a través de las vías respiratorias

• Los riesgos o molestias para la salud que están vinculados al uso de estas protecciones

Como colocar el Barbijo / Cubre boca

Todas estas medidas son indicadas para la colocación y retiro de cubre boca / barbijos relacionadas con la prevención Pandemia de CORONAVIRUS – Covid 19.

Antes de colocarse un barbijo/cubre boca, lavase las manos con agua y jabón, o alcohol al 70%. Luego siga los siguientes pasos:

1. Tome el barbijo/cubre boca limpio y desinfectado.

2. Coloque el barbijo/cubre boca sobre la palma de la mano con los sujetadores libres. No tocar el interior del mismo.

3. Colóquela con la pieza nasal sobre la nariz. Pase el sujetador superior sobre su cabeza.

4. Pase el sujetador inferior y colóquelo debajo de la oreja y sobre el cuello.

5. Ajuste correctamente el barbijo/cubre boca

6. Ajuste los costados de la nariz, utilizando los dedos

Para verificar que el protector respiratorio se encuentre correctamente colocado posicione las manos como se indica en el punto 5, inhale y exhale suavemente, de ser necesario ajuste el pliegue de la nariz o los elásticos.

También se debe tener en cuenta:

• Los protectores pierden su efectividad si se utilizan con barba o bigote.

• Nunca manipular la máscara con las manos sucias.

• Los protectores deben ser retirados a través del elástico y sin tocar su frente.

Recuerde: **Los barbijos / cubre boca pierden su efectividad si se usan de forma incorrecta**

Como retirar el Barbijo / Cubre boca

1. Sujete con la palma de una mano el barbijo / cubre boca

2. Con la otra mano disponible, desate en primer lugar el sujetador inferior y a continuación el sujetador superior

3. Retire el barbijo / cubre boca desde la parte anterior (desde atrás)

4. Descarte el barbijo / cubre boca en el cesto especifico de residuos COVID-19

I.2.2. Protector facial

Los protectores faciales son elementos de protección personal que evitan el ingreso de partículas y / o cuerpos extraños, a través de su pantalla facial frontal. Dichos equipos si bien no previenen el contagio, tienen por objeto adicionar y complementar seguridad a las medidas ya implementadas a través del uso de otros elementos de protección (barbijos, guantes, etc.)

Estos elementos de protección tienen por finalidad, minimizar el contacto físico con las vías respiratorias (boca y nariz), la zona conjuntiva (membrana mucosa transparente ubicada en la zona ocular) y la epidermis (membrana que recubre la superficie del cuerpo) situada en el rostro.

Como colocar el Protector Facial

Todas estas medidas son indicadas para la colocación y retiro de protectores faciales relacionadas con la prevención Pandemia de CORONAVIRUS – Covid 19.

Antes de colocarse el protector facial, asegúrese de que el mismo se encuentra sanitizado. A tal efecto, se sugiere limpiar dicho elemento de protección con un paño de papel o tela estéril, con alcohol al 70 %. Se deberá realizar este paso previo al inicio de las actividades, recomendándose además la realización del mismo al cese de la jornada laboral o actividades diarias. Luego siga los siguientes pasos:

1. Una vez sanitizado el elemento de protección, tomar él mismo y colocarlo el arnés a través de la parte superior craneana

2. Ajustar el elemento, teniendo en cuenta que el mismo deberá permitir la cobertura hasta la zona ubicada por debajo del mentón, de modo que este no quede libre

3. Asegúrese que la pantalla se encuentra totalmente baja (deberá cubrir debajo de la altura del cuello, hasta llegar a los hombros)

También se debe tener en cuenta:

• Los equipos de protección facial son de uso individual, queda prohibido compartir lso mismos.

• Nunca manipular el equipo de protección facial, si no se ha higienizado las manos de manera correspondiente

• Los protectores faciales deben ser sanitizados de manera frecuente y en lo posible deben disponerse en bolsas individuales, una vez finalizada la jornada laboral (previa sanitización)

Como retirar el Protector Facial

1. Desajuste las sujeciones de la protección facial

2. Con una mano tome el arnés ubicado sobre la base craneana y con la ayuda de su otra mano ubicada sobre el frente la protección facial, pase a retirar el elemento de protección

3. Higienice el elemento previo a depositarlo en una bolsa hermética

I.2.3. Guantes de látex

Los guantes de látex son elementos de protección personal, orientados a evitar el contacto de las manos y con superficies que pudiesen estar contaminadas con secreciones, fluidos o materiales sucios; funcionando como una barrera protectora entre estos dos actores involucrados. Solo será recomendable su uso en caso de que se manipulen sustancias corrosivas, causticas, o en caso que el trabajador presente alguna herida en las manos.

Como colocar los guantes de látex

Todas estas medidas son indicadas para la colocación y retiro de guantes de látex descartables relacionadas con la prevención Pandemia de CORONAVIRUS – Covid 19.

Antes de colocarse los guantes de látex desechables, deberá higienizarse las manos con agua y jabón. Se deberá realizar este paso previo a la colocación del elemento de protección de manera obligatoria. La colocación del elemento no sustituye la etapa de higienización con agua y jabón. Luego siga los siguientes pasos:

1. Haga una pinza con los dedos pulgar e índice de la mano derecha y tome uno de los guantes en la parte del borde exterior del guante (es decir, la más próxima a la muñeca de la mano)

2. Introduzca los dedos de la mano izquierda, teniendo en cuenta no tocar el resto de la parte exterior de la superficie que compone la mano del guante

3. Tire hacia arriba con fuerza hasta ajustar y acomodar su mano en el guante de látex desechable

4. Para colocar el segundo guante, introduzca los dedos de la mano derecha en el guante y con la mano izquierda tome la parte del borde exterior

5. Tire hacia arriba con fuerza hasta ajustar y acomodar su mano en el guante de látex desechable

6. Para concluir, introduzca los dedos por la cara externa que quedó doblada (parte del borde exterior del guante) y termino de estirarlo. Repetir este paso en ambas manos

También se debe tener en cuenta:

• Los guantes de látex desechables son de uso individual, queda prohibido compartir los mismos.

• Nunca manipular el equipo de protección, si no se ha higienizado las manos de manera correspondiente

• Los guantes de látex deben ser desechados una vez concluida la jornada laboral, queda prohibida su reutilización

• Una vez desechados los elementos de protección, deberá higienizar sus manos con agua y jabón, de manera inmediata

Como retirar los guantes de látex

1. Haga una pinza con los dedos pulgar e índice de la mano derecha y tome el guante de la mano izquierda en la parte del borde exterior del guante por la muñeca sin tocar la piel

2. Tire hacia arriba con fuerza en su mano derecha de manera tal que el guante izquierdo empiece a desprenderse

3. Con la mano derecha sostenga el guante que ha retirado de su mano izquierda y forme una suerte de pelota en medio del puño y manténgalo cerrado

4. Introduzca el dedo índice de la mano izquierda entre la muñeca y el guante de mano derecha

5. Gire hacia arriba el dedo índice de la mano izquierda de manera tal que poco a poco empiece a despegar el guante ubicado en su mano derecha y este recubra la pelota formada en su puño derecho, logrando así dejar al descubierto sola la parte inferior, es decir, la no contaminad

6. Descarte los guantes de látex desechables en el cesto especifico de residuos COVID-19

7. Higienice sus manos con agua y jabón, inmediatamente

I.2.4. Cubre calzado

El cubre calzado es un elemento de protección, destinado a recubrir y resguardar la zona plantar del calzado utilizado comúnmente. Dicho elemento tiene como misión principal, la restricción y la inhabilitación del paso del contacto de polvo, basura, gérmenes acumulados en los calzados, para con el medio de trabajo en el cual se han adoptado medidas que garanticen la minimización del contacto con agentes contaminantes.

Como colocar los cubre calzados

Todas estas medidas son indicadas para la colocación y retiro de equipos cubre calzado descartable relacionadas con la prevención Pandemia de CORONAVIRUS – Covid 19.

Antes de colocarse el cubre calzado, deberá higienizarse las manos con agua y jabón. Se deberá realizar este paso previo a la colocación del elemento de protección de manera obligatoria. Luego siga los siguientes pasos:

1. Tome el cubre calzado e identifique la zona de abertura del mismo y su correspondiente zona de anti derrape

2. Extender el cubre calzado de manera tal que permita la introducción del pie, teniendo en cuenta que el elástico deberá ir por la parte externa del cubre zapato

3. Coloque el pie y asegúrese que el cubre calzado quede extendido en la planta del pie

También se debe tener en cuenta:

• El cubre calzado es un tipo de elemento de protección del tipo desechable (no reutilizable) y además su uso es individual, por lo tanto queda prohibido la compartimentación del mismo

• Nunca manipular el equipo de protección, si no se ha higienizado las manos de manera correspondiente

Como retirar los cubre calzados

1. Asegúrese de tener colocado aún los guantes de látex desechables, al momento del retiro del cubre calzado

2. Introduzca el dedo índice de la mano derecha en la zona de abertura del cubre calzado y extienda hacia el exterior el cubre calzado hasta retirar el mismo

3. Repita la operación con el cubre calzado restante

4. Deseche ambos cubre calzados en el cesto especifico de residuos COVID-19

I.2.4. Delantal descartable

El delantal descartable es un elemento de protección complementario, que tiene por finalidad la protección y el resguardo de la zona superior y parte del inferior del cuerpo humano. Dicho elemento tiene como misión principal, la del contacto ante superficies o elementos presumibles o identificados como contaminados. El mismo se utilizará únicamente ante la realización de una tarea determinada en un mismo ámbito, y deberá ser desechado en lo inmediato al finalizar esa tarea. No será permitida la circulación del trabajador

de un ámbito a otro con la portación de un mismo delantal potencialmente contaminado.

Como colocar el delantal descartable

Todas estas medidas son indicadas para la colocación y retiro de equipos de protección del tipo delantal descartable, relacionadas con la prevención Pandemia de CORONAVIRUS – Covid 19.

Antes de colocarse el delantal descartable, deberá de haber previamente tener las manos higienizadas. Se deberá realizar este paso previo a la colocación del elemento de protección de manera obligatoria. Luego siga los siguientes pasos:

1. Tome el delantal descartable e identifique la zona superior del mismo para introducir la cabeza

2. Extender el delantal descartable de manera tal que permita cubrir la zona delantera del torso / abdomen, teniendo en cuenta que el sujetador deberá ir por la parte externa del delantal descartable

3. Ajuste de los tirantes de modo que el delantal descartable quede suelto y proteja el cuerpo

También se debe de tener en cuenta:

• El delantal descartable es un tipo de elemento de protección del tipo desechable (no reutilizable) y además su uso es individual, por lo tanto queda prohibido el compartir el mismo.

• Nunca manipular el equipo de protección, si no se ha higienizado las manos de manera correspondiente

Como retirar el delantal descartable

1. Asegúrese de tener colocado aún los guantes de látex desechables, al momento del retiro del delantal descartable

2. Introduzca el dedo índice de la mano derecha en la zona de abertura del delantal descartable y extienda hacía el exterior el delantal descartable hasta retirar el mismo

3. Deseche el delantal descartable en el costo especifico de residuos COVID-19

I.3. Secuencia de colocación y retiro general de los elementos de protección

Tomando como parámetro las recomendaciones dispuestas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco del uso de elementos de protección personal para personal de salud en el marco de la pandemia COVID-19 https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/protocolo_equipos_de_proteccion_personalv5.pdf

Se sugiere que previo al inicio de las tareas de limpieza / desinfección se realice la colocación de los equipos de protección individual en la siguiente secuencia:

COLOCACIÓN	**RETIRO**
1. Higienizar manos con agua y jabón 2. Colocar el delantal descartable (en caso de corresponder, caso contrario deberá proseguir con el paso siguiente), tomando los lineamientos dispuestos para estos 3. Colocar el cubre calzado (en caso de corresponder, caso contrario deberá proseguir con el paso siguiente), tomando los lineamientos dispuestos para estos 4. Colocar el barbijo o cubre boca, tomando los lineamientos	1. Retirar el delantal descartable (en caso de corresponder, caso contrario deberá proseguir con el paso siguiente), tomando los lineamientos dispuestos para estos) 2. Retirar el cubre calzado (en caso de corresponder, caso contrario deberá proseguir con el paso siguiente), tomando los lineamientos dispuestos para estos 3. Retirar los guantes de látex descartables (en caso de corresponder, caso contrario deberá proseguir con el paso siguiente), tomando los lineamientos dispuestos para estos)

dispuestos para estos 5. Colocar la protección facial (en caso de corresponder, caso contrario deberá proseguir con el paso siguiente), tomando los lineamientos dispuestos para estos 6. Colocar los guantes de látex descartables	4. Higienizar manos con agua y jabón 5. Retirar la protección facial (en caso de corresponder, caso contrario deberá proseguir con el paso siguiente), tomando los lineamientos dispuestos para estos 7. Retirar el barbijo o cubre boca tomando los lineamientos dispuestos para estos 6. Higienizar manos con agua y jabón

I.4 Medidas de higiene en el ámbito de trabajo

1. Se deben realizar tareas de ventilación periódica en las instalaciones y**, como mínimo,** de forma diaria y por espacio de cinco minutos.

2. Es recomendable reforzar la limpieza de los filtros de aire y aumentar el nivel de ventilación de los sistemas de climatización para renovar el aire de manera más habitual.

3. Es conveniente reforzar las tareas de limpieza en todas las dependencias / edificios pertenecientes al Poder Judicial de la Nación, con especial incidencia en superficies, especialmente aquellas que se tocan con más frecuencia como ventanas o pomos de puertas, así como todos los aparatos de uso habitual por los empleados, desde escritorios y computadoras.

4. Es necesario limpiar el área de trabajo una vez finalizado el turno de trabajo.

5. Los detergentes habituales son suficientes, aunque también se puede contemplar la incorporación de hipoclorito de sodio al 1 % para desinfectarlas e incorporarlas a las rutinas de limpieza, siempre en condiciones de seguridad.

6. En todo caso, se debe asegurar una correcta protección del personal de limpieza. Todas las tareas deben realizarse con protecciones y guantes de un solo uso.

7. Una vez finalizada la limpieza, y tras despojarse de guantes y mascarilla, es necesario que el personal de limpieza realice una completa higiene de manos, con agua y jabón, al menos durante 40-60 segundos.

I.4 Metodología de trabajo para limpieza y desinfección

Los lineamientos impartidos en el presente apartado, referirán a la implementación de la metodología y puesta en funcionamiento en lo relativo a limpieza y desinfección de las superficies, tanto de las dependencias como así también de los espacios de trabajo.

Todo personal afectado a la realización de los servicios de limpieza deberá cumplimentar con lo siguiente:

1. Deberá emplear los elementos de protección personal, brindados por parte del Poder Judicial de la Nación, durante el tiempo que demanden las tareas a desempeñar y/o hasta concluir la jornada laboral. Para ello, utilizará los siguientes elementos:

• Guantes de látex.

• Barbijo/cubre boca.

• Cubre calzado

• Delantal descartable

• Protección facial

2. Previo a la colocación de dichos elementos deberá higienizarse las manos con agua y jabón, para posteriormente colocarse los respectivos elementos de protección y proseguir con la preparación de los insumos a emplear para la limpieza y desinfección de las superficies, verificando la fecha de vencimiento de los mismos, como así también observando las recomendaciones realizadas por el fabricante. Asimismo, se recomienda preparar las soluciones a emplear para la limpieza, el mismo día de empleo de dicha solución, de manera tal que

se garantice el máximo potencial de desinfección y duración de la solución de limpieza y desinfectante.

3. Para las superficies en general, tales como pisos en primer lugar, se procederá a limpiar dichos espacios con una solución de agua con detergente; posteriormente se deberá enjuagar con agua limpia.

4. Una vez concluida la etapa de enjuague, se procederá a la etapa de desinfección para lo cual deberá emplearse una solución 10 ml (2 cucharadas soperas) de lavandina (con concentración de 55 gr/litro) en 1 litro de agua. De utilizar una lavandina comercial con concentración de 25 g/l, se debe colocar el doble volumen de lavandina para lograr una correcta desinfección.

5. En el caso de superficies que no sean aptas para la limpieza con soluciones de agua con detergentes o lavandina, por ejemplo, teclados, picaportes, etc., pero sean aptas para la limpieza con alcohol, se utilizará una solución alcohólica al 70 % (partiendo de alcohol etílico de uso medicinal al 96°), para preparar un litro de solución, se deberá colocar 700 ml de alcohol y agregar 300 ml de agua). Caso contrario, se deberán emplear productos aptos para ese fin.

6. Deberán reforzarse dichas tareas de limpieza y desinfección durante toda la jornada laboral, haciendo principal hincapié en la que debiera desarrollarse previo al inicio de las actividades laborales.

7. Una vez concluida la jornada laboral, deberá colocar todo elemento de protección personal desechable en los recipientes apartados a tal fin y posteriormente higienizarse las manos con agua y jabón.

I.5 Gestión de los residuos en los edificios judiciales

La gestión de los residuos domiciliarios continuará realizándose del modo habitual, respetándose la separación de los mismos.

Todo material de higiene y protección personal (barbijos, guantes de látex, etc.) deberá depositarse en contenedores disponibles para Covid-19, ubicados en cada área de trabajo y / o piso del edificio.

Al momento del retiro de la bolsa que contenga el material citado con anterioridad, se deberán colocar estos en otra bolsa, la cual luego se deberá cerrar y / o precintar. La funcionalidad de este apartado refiere a otorgar un mecanismo de seguridad extra, ante la manipulación de los residuos en cuestión.

Posteriormente se depositarán en un contenedor / recipiente previo al retiro y traslado diario (agrupación de residuos de origen domiciliario que se obtiene una vez efectuadas las recogidas separadas)

En caso de que un trabajador presente síntomas, presumiblemente vinculados con el desecho y/o manipulación de los residuos, será preciso aislar el contenedor donde haya depositado pañuelos u otros productos usados y solicitar al Ministerio de Salud de la Nación, pautas a seguir con la manipulación de los residuos, teniendo como precepto lo declarado en el "procedimiento para la gestión de residuos en establecimientos de atención de la salud durante pandemia" (Ministerio de Salud de la Nación http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000001889cnt-20200403-gestion-residuos-efectores-salud.pdf.

II – Medidas de bioseguridad para los empleados judiciales

II.1 Antes de concurrir al trabajo

1. Si el trabajador presenta cualquier sintomatología (tos, fiebre, dificultad al respirar, etc.) que pudiera estar asociada con el COVID-19 no deberá acudir al trabajo, debiendo contactar con el teléfono de atención al COVID-19 de la ciudad de su domicilio (adjuntado debajo) y seguir sus instrucciones. El trabajador **no deberá** acudir a su puesto de trabajo hasta que le confirmen que no hay riesgo para sí mismo o para los demás.

2. Si el trabajador ha estado en contacto estrecho (convivientes, familiares y personas que hayan estado en el mismo lugar que un caso mientras el caso presentaba síntomas a una distancia menor de 2 metros durante un tiempo de al menos 15 minutos) o ha compartido espacio sin guardar la distancia social con una persona afectada por el COVID-19, tampoco deben acudir al puesto de trabajo, incluso en ausencia de síntomas, por un espacio de al menos 14 días.

Durante ese periodo se deberá realizar un seguimiento médico y desde el área de recursos humanos por si se manifiestan signos de la enfermedad.

3. Si el trabajador/a es vulnerable por edad, por estar embarazada o por padecer afecciones médicas anteriores (como, por ejemplo, hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer o inmunodepresión) no deberá acudir al lugar de trabajo.

II.2 Desplazamientos al trabajo

1. Siempre que sea posible, el trabajador priorizará las opciones de movilidad que mejor garanticen la distancia social de aproximadamente 1,50 metros. Por esta razón, si fuera posible se optará por la alternativa de transporte individual.

2. Si el trabajador pudiera concurrir a su lugar de trabajo caminando, en bicicleta o moto, no será necesario que utilice cubre boca/ barbijo. Sí es importante guardar la distancia social cuando fuera caminando por la calle.

3. Si se optara por abordar un taxi o un remis, solo debe viajar una persona por cada fila de asientos manteniendo la mayor distancia posible entre el pasajero y el conductor.

4. En los viajes en autobús, en transporte público o vehículo oficial, se guardará la distancia social con los compañeros de viaje. En el caso de los colectivos, el conductor velará porque se respete la distancia social. Es obligatorio utilizar el cubre boca/ barbijo, no de uso médico, si se utiliza transporte público.

II.3 Recomendaciones a los trabajadores en las áreas laborales

1. Incorporar y cumplir todas las medidas de prevención que le sean indicadas por la autoridad de aplicación.

2. Mantener la distancia social (aproximadamente 1,50 metros).

3. Evitar el saludo con contacto físico, incluido el dar la mano.

4. Evitar, en la medida de lo posible, compartir equipos y dispositivos de otros trabajadores. En caso de que sea necesario, aumentar las medidas de precaución y desinféctalos antes de usarlos. Si no es posible, lavarse las manos inmediatamente después de haberlos usado.

5. Lavarse frecuentemente las manos con agua y jabón, o con una solución alcohólica diluida al 70%. Es especialmente importante lavarse después de toser o estornudar, o después de tocar superficies potencialmente contaminadas. Tratar de que cada lavado dure al menos 40 segundos.

6. Cubrir la nariz y la boca con un pañuelo descartable al toser y estornudar, y desecharlo a continuación a un cesto de residuos. Si no se dispone de pañuelos, se deberá emplear la parte interna del codo para no contaminar las manos.

7. Evitar tocarte los ojos, la nariz o la boca.

8. Facilitar el trabajo al personal de limpieza, en todo momento; que los mismos puedan desarrollar sus tareas en las condiciones más óptimas, para ello, cuando se abandona el puesto se deberá despejar lo máximo posible las superficies de trabajo.

9. Tirar cualquier desecho de higiene personal de forma inmediata a los Cestos o contenedores disponibles para Covid-19 ubicados en cada área laboral. Se considera una buena práctica sanitaria el disponer los pañuelos descartables usados en una bolsa sellada que los aísle del resto de los desechos.

10. Si el trabajador empieza a advertir síntomas, deberá dar aviso a los compañeros de trabajo y/al jefe inmediato, extremando las precauciones tanto de distanciamiento social como de higiene mientras se permanece en el puesto de trabajo y se contacta de inmediato al teléfono de atención al COVID-19 de la zona.

II.4 Al regreso del trabajo

Los trabajadores deberán cuidar las distancias sociales y las medidas de prevención de contagios e higiene en el hogar, y tener máxima precaución si conviven con personas que pertenezcan a grupos de riesgo.

TELEFONOS DE CONTACTO POR PROVINCIAS

• Ciudad de Buenos Aires: 107

• Provincia de Buenos Aires: 148 y 0221-4255437

• Entre Ríos: 0800-555-6549

• Catamarca: 383-4238872

• Jujuy: 0800-888-4767

• La Pampa: 2954-619130 y 2954-604986

• La Rioja: 107 o 911

• Río Negro: 911

• Santiago del Estero: 107 (SEASE); Mterio. de Salud: 385 4213006, 385 5237077

• Córdoba: 107

• Santa Fe: 0800-555-6549

• Tucumán: 0800-555-8478 y 3813899025 (WhatsApp)

• Mendoza: 0800-800-26843 (Covid)

• Chaco: 0800-444-0829

• Corrientes: 107

• San Luis: 107

• San Juan: 107

• Salta: 911 o 136

• Neuquén: 0-800-333-1002

• Chubut: 107

• Santa Cruz: 107

• Tierra del Fuego: 911, 101

• Formosa: 107

• Misiones: 107

ANEXO II

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A CASOS DE INFECCIÓN POR CORONAVIRUS – COVID-19

OBJETIVO

El objetivo de este protocolo es proveer un medio idóneo y conocido por todos para actuar de manera eficaz y rápida en caso de producirse el riesgo de transmisión de enfermedades infectocontagiosas relacionadas con el riesgo de infección por CORONAVIRUS – Covid 19.

ALCANCE

Este protocolo es aplicable a todas las dependencias / edificios pertenecientes al Poder Judicial de la Nación, y bajo la administración del Consejo de la Magistratura, donde se puedan contraer enfermedades infectocontagiosas si no se mantienen ciertas conductas seguras.

Para unificar criterios de identificación de personas infectadas, las mismas podrán denominarse del siguiente modo:

• **Caso confirmado**: caso que cumple criterio de laboratorio con curso de la enfermedad o de especial gravedad.

• **Caso probable**: caso cuyos resultados de laboratorio para COVID-19 no son concluyentes. Estos casos se tratarán como casos confirmados.

• **Caso posible**: caso con infección respiratoria aguda leve sin criterio para realizar test diagnóstico

DEFINICIONES

EMERGENCIA: Definida como un hecho imprevisto o una combinación de circunstancias naturales o provocadas que exigen una acción inmediata.

Las acciones para atender la emergencia tienen como objetivos:

 Prevenir muertes, lesiones y enfermedades profesionales.

 Proteger la integridad física del personal, las instalaciones y equipamientos de cualquier daño o contaminación.

GENERALIDADES

Los coronavirus se transmiten principalmente por las gotas respiratorias de más de 5 micras y por el contacto directo con las secreciones de personas infectadas. Debido a ello, las precauciones para el manejo de los posibles

casos, para aquellos que cumplen criterios para la realización de la prueba diagnóstica y para los probables o confirmados por COVID - 19 deben incluir las precauciones estándar, precauciones de contacto y precauciones de transmisión por gotas.

Cuando resulte imposible identificar a todas las personas susceptibles de ser portadoras de virus, se considerará **a todas las personas** como potencialmente infecciosas. Además, el riesgo de infección va a ser proporcional a la prevalencia de la enfermedad en la población asistida y a la probabilidad de producción de accidentes durante la realización de los procedimientos.

PROCEDIMIENTO

Todas estas medidas son inmediatas a efectuarse en casa caso.

• Realizar higiene de las manos con frecuencia, con un desinfectante para manos a base de alcohol, si las manos no están visiblemente sucias (durante 20 a 30 segundos) o bien, con agua y jabón cuando las manos estén visiblemente sucias (durante 40 a 60 segundos)

▪ en caso de toser o estornudar, debe cubrirse la nariz y la boca con la cara interna del codo flexionado o con un pañuelo, e inmediatamente después de usarlo, desechar el pañuelo y realizar la higiene de manos.

• Mantener al menos un metro de distancia de las personas con síntomas respiratorios por COVID-19 (por ejemplo, tos o estornudos).

• Seguir las indicaciones para la higiene de manos de forma regular, en particular después de entrar en contacto con secreciones respiratorias. Para ello hay que lavarse las manos con agua o jabón, o con una solución a base de alcohol. Es mejor lavarse las manos con la solución a base de alcohol cuando las manos no están visiblemente sucias; y con agua y jabón cuando sí lo están.

• Cubrirse la nariz y la boca con la parte interna del codo o con un pañuelo de papel al toser o estornudar, tirar el pañuelo a la basura inmediatamente después y lavarse las manos a continuación.

• Evitar tocarse la nariz y la boca.

• Evitar frecuentar espacios cerrados con aglomeración de personas.

• Ventilar los ambientes cerrados.

Manejo de contactos

• Se clasifica como contacto estrecho de casos posibles, probables o confirmados: Cualquier persona que haya compartido espacio de trabajo y proximidad no menor de 2 metros durante un tiempo de al menos 15 minutos y en el caso presentaba síntomas.

No se hará un seguimiento activo de los contactos, únicamente se les indicará realizar cuarentena domiciliaria durante 14 días. Las autoridades sanitarias podrán valorar situaciones individuales que requieran otro tipo de recomendación. Si durante los 14 días posteriores a la exposición el contacto desarrollara síntomas y la situación clínica lo permite, deberá hacer autoaislamiento inmediato domiciliario y contactar con los servicios de atención primaria según se haya establecido en los protocolos de cada provincia.

MEDIDAS DIRIGIDAS A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA INFECCIÓN

Las medidas recomendadas en este momento, que se irán revisando según se disponga de más información sobre la enfermedad y su epidemiológica, son las siguientes:

• Se debe realizar la limpieza y desinfección de las superficies con las que ha estado en contacto la persona y/o sus secreciones. La limpieza y desinfección se realizará con un desinfectante incluido en la política de limpieza y desinfección del centro sanitario. Estos virus se inactivan tras 5 minutos de contacto con desinfectantes de uso por el público en general, como el cloro o lavandina o con una solución de hipoclorito sódico que contenga 1000 ppm de cloro activo

• El personal de limpieza utilizará equipo de protección individual se recomienda: Proveer de barbijos, guantes de látex calzado adecuado al personal que trabaje en áreas donde se tenga conocimiento de la existencia de dicho vector.

Las superficies en general, deben limpiarse antes de aplicar hipoclorito de sodio al 1 % para desinfectarlas.

• Las soluciones deben prepararse con agua fría.

• Los trabajadores están obligados siempre y cuando su condición médica así lo permita, a informar en forma inmediata al supervisor o al jefe de personal, toda contingencia que ocurra durante o en ocasión del trabajo, por sí mismo o a través de un tercero. Sí el accidente ocurriera un día feriado o en su defecto fuera del horario de atención de Medicina Preventiva, el accidentado hará la correspondiente denuncia ante Aseguradora de Riesgos del Trabajo, a través del formulario de denuncia facilitado por la Aseguradora, a fin de tomar la denuncia de accidente de trabajo.

• El accidentado deberá reportar la mayor cantidad de datos posibles a los efectos de sugerir medidas que tiendan a minimizar y/o eliminar los riesgos laborales.

• Una vez tomado el accidente o enfermedad profesional, el formulario será elevado vía fax a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Nota sobre el Hipoclorito de sodio

La actividad de esta sustancia se basa en la concentración del principio activo referida como cloro libre, por lo cual las condiciones de mantenimiento y tiempo de preparación de dichas soluciones son fundamentales al momento de asegurar su efectividad.

Los agentes clorados inhiben algunas reacciones enzimáticas dentro de las células microbianas, desnaturalizando las proteínas e inactivando los ácidos nucleicos. De acuerdo con las últimas normativas nacionales al respecto, la lavandina comercial (de uso doméstico) debe expenderse en una concentración de 60 gramos de cloro activo por dm3, o sea 60.000 ppm (partes por millón), utilizándose en el ámbito sanitario concentraciones de 90 gr. de cloro libre por litro. La concentración del producto debe estar señalizada en el envase, y su dosificación debe ajustarse a la misma.

Cuando se usa al 1 %, actúa como desinfectante, siempre que se haya realizado una buena limpieza previa, sobre superficies en general. Cuando se aplican las soluciones (deben efectuarse las diluciones en el día) sobre superficies, el personal de limpieza debe utilizar guantes resistentes para prevenir sus efectos cáusticos. De esta forma se preserva el equilibrio de la flora normal de las manos. Se inactiva frente a materia orgánica, por lo cual no debe mezclarse con detergentes u otras sustancias limpiadoras.

La mezcla con detergentes produce vapores tóxicos e irritantes para el personal expuesto. Por tal razón, se recomienda preparar las soluciones cloradas cada 24 hs. y descartarlas si no son utilizadas.

Su mayor ventaja, además de su bajo costo, es la acción rápida.

TELEFONOS DE CONTACTO POR PROVINCIAS

• Ciudad de Buenos Aires: 107

• Provincia de Buenos Aires: 148 y 0221-4255437

• Entre Ríos: 0800-555-6549

• Catamarca: 383-4238872

• Jujuy: 0800-888-4767

• La Pampa: 2954-619130 y 2954-604986

• La Rioja: 107 o 911 • Río Negro: 911

• Santiago del Estero: 107 (SEASE); Mtrio. Salud: 385 4213006, 385 5237077

• Córdoba: 107

• Santa Fe: 0800-555-6549

• Tucumán: 0800-555-8478 y 3813899025 (WhatsApp)

• Mendoza: 0800-800-26843 (Covid)

• Chaco: 0800-444-0829 • Corrientes: 107

• San Luis: 107

• San Juan: 107

• Salta: 911 o 136

• Neuquén: 0-800-333-1002

• Chubut: 107 • Santa Cruz: 107

• Tierra del Fuego: 911, 101

• Formosa: 107

• Misiones: 107

ANEXO III

MEDIDAS DE PROTECCIÓN FÍSICA EN ESPACIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

Introducción

La necesaria paralización de la actividad judicial producto del actual estado de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo de 2020, y tras el establecimiento del período de "aislamiento social preventivo y obligatorio" definido y prorrogado por los DNU PE Nros. 297, 325 y 355/20 y convalidados por las Acordadas CSJN Nros. 08/20, 10/20 y 13/20 ha resultado imprescindible con el fin de minimizar el riesgo de contagio del COVID-19 en los ámbitos laborales y en los procesos de movilidad que lleva consigo el acudir a aquellos.

En una etapa superior de regreso a la actividad laboral resulta extremadamente sensible el planificar los procesos y decisiones a adoptar, exigiéndonos la alerta ante cualquier desestabilización que produjera un incremento en el riesgo e, incluso, que impidiera el retorno a la normalidad en términos de salud al conjunto de la población, y específicamente de las personas trabajadoras.

El proceso de reincorporación al trabajo debe ir tutelado por el permanente dialogo con los trabajadores y la franca comunicación de las decisiones. Por ello, las indicaciones que aquí se detallan pretenden servir de apoyo a un proceso equilibrado de transición que no ponga en peligro en ningún caso el bien más importante: la salud y la vida de las personas.

Este documento proporciona las recomendaciones para organización del trabajo, limpieza y desinfección de elementos y superficies de las áreas de Mesas de Entradas, Salidas y Archivos en respuesta al COVID-19. Las mismas están basadas en la mejor evidencia disponible a la fecha y sujetas a revisión continua. Estas recomendaciones también resultan de aplicación para cualquier área donde se trabaje con terceros, sean estos mostradores de atención al público, o mesas de asistencia y orientación, mesas de recepción de escritos, entre otras funciones.

En primer lugar, resulta procedente entender que la situación de riesgo sanitario que atraviesa nuestro país, y en específico los ámbitos donde se desempeñan las actividades diarias promoverá, en la mayoría de los casos, la alteración y/o modificación de pautas, metodologías y prácticas operativas en todos los ámbitos laborales del Poder Judicial de la Nación.

Esta modificación de operatoria cotidiana, orienta a comprender que los procedimientos laborales pueden sufrir alteraciones en su práctica cotidiana y exigencia de máxima observación y celo en cuestiones de orden e higiene de los espacios de trabajo. Es probable que esto reporte situaciones incómodas o coyunturales que deban ser atendidas en cada caso particular por las autoridades locales de las dependencias judiciales; sin embargo, es importante saber que estas nuevas medidas procedimentales y de seguridad e higiene no resultarán tan estrictas a lo largo del tiempo a medida vayan disminuyendo las condiciones de riesgo sanitario de la comunidad.

Mesas de Entradas y Archivo de Actuaciones

Finalidad del espacio.

Los diversos institutos que componen el Poder Judicial de la Nación, Corte Suprema de Justicia, Cámaras de Apelaciones, Tribunales Orales, Tribunales menores, Consejo de la Magistratura y otras áreas administrativas cuentan en su organigrama operativo con la Mesa de Entradas y Archivo de Actuaciones Judiciales y Administrativas. Esta dependencia tiene por función:

• Brindar asesoramiento e informar respecto de los trámites y actuaciones judiciales y/o administrativas

• Recibir solicitudes de información y cualquier otra documentación presentada por ciudadanos o letrados intervinientes en actuaciones judiciales.

• Realizar el seguimiento de la documentación presentada y asesorar e informar sobre su trámite

• Recibir, abrir, clasificar, registrar, iniciar el trámite y distribuir las presentaciones administrativas o correspondencia que ingrese a la dependencia judicial.

• Llevar al registro de la distribución de la documentación ingresada entre los sectores y dependencias que corresponda.

• Habilitar la consulta de expedientes, las solicitudes correspondientes a desarchivo, copias de expedientes y demás presentaciones, en coordinación con las áreas internas.

• Recibir, registrar y distribuir correspondencia.

• Formular criterios y procedimientos para la digitalización de los trámites administrativos que ingresan a la dependencia judicial en coordinación con las áreas internas.

• Asegurar la distribución de documentación a terceros interesados, previo control de circulación y cumplimiento de las formalidades de los expedientes administrativos.

• Registrar el egreso de expedientes y remitir las constancias a las áreas pertinentes, conforme las normas vigentes.

• Clasificar y registrar todos los expedientes y demás actuaciones administrativas sobre las que recayera archivo o providencia de archivo.

• Administrar el servicio de consulta de la documentación

• Atender los requerimientos de copias de la documentación que se encuentre en resguardo de cada una de las áreas, previa autorización de su titular, a fin de satisfacer las necesidades jurídicas o administrativas, incluyendo la certificación de dichas copias.

Las Mesas de Entradas judiciales atienden al público los días hábiles en el horario de 7.30 a 13:30 hs.

A continuación, se promoverán recomendaciones que tienen el carácter de orientación general sobre el funcionamiento de las distintas dependencias del Poder Judicial de la Nación en el contexto epidemiológico actual, para garantizar su funcionamiento normal. Todas las funciones podrán ser modificadas en relación a los escenarios saludables, necesidades y nuevas normativas que al respecto se generen.

Protocolo de seguridad adaptado a las normativas del Ministerio de Salud de la Nación.

Recomendaciones Generales

Las pautas operativas y de organización de los espacios físicos de las Mesas de Entradas deben ser interpretadas con directa relación a los Protocolos de Seguridad desarrollados por la Sección de Prevención en Riesgos Laborales de la Dirección General de Infraestructura Judicial que corren adjuntos a este instructivo bajo el modo de Anexos, siendo de específica aplicación:

• Anexo I - Protocolo de Buenas Prácticas en los puestos de Trabajo para la Prevención – COVID-19

• Anexo II - Protocolo de actuación frente a casos de Infección por Coronavirus– COVID-19

Como premisa general, se sugiere propiciar un regular funcionamiento de las distintas dependencias del Poder Judicial de la Nación suspendiendo temporalmente las actividades grupales internas (reuniones multitudinarias presenciales, accesos de terceros ajenos a la dependencia judicial, actividades de esparcimiento laboral comunitario, etc.), pero habilitando el funcionamiento normal del resto de sus actividades en un marco de bioseguridad laboral.

Se recomienda que, en la medida de las posibilidades, se coordinen por horarios, los flujos circulatorios del personal, diferenciándolo del público en general cuando no haya posibilidades de distinguir las circulaciones físicas (accesos y pasillos).

Si existieran salas o hall de espera de terceros es importante mantener la distancia entre asistentes de al menos 1,5 metros entre sí.

Asegurar que todo el personal de la dependencia conozca las medidas de prevención relativas a cada uno de los eventos de la emergencia sanitaria. Para ello resultan de directa aplicación los Anexos I, II y III del presente documento.

Es importante incorporar el concepto de que todas las medidas deben ser adoptadas como prácticas estándar para la prevención de infecciones respiratorias tales como gripe, coronavirus, entre otros, que se transmiten por gotas de saliva al hablar, toser y estornudar; y que contaminan superficies y objetos en un área de circunferencia de aproximadamente un metro.

1. Preparación del área de atención al público

La transmisión del COVID-19 se produce a través de gotitas respiratorias producidas al toser, estornudar o hablar y a través del contacto con superficies contaminadas con estas gotas. Los elementos de protección personal (EPP) se utilizan para proteger al personal de justicia y al público en general. El incumplimiento de las medidas de prevención tiene una gran capacidad de amplificar la cadena de transmisión de personas infectadas. La evidencia muestra que tanto los EPP como las recomendaciones de higiene institucional, son medidas eficaces para minimizar la contaminación ambiental.

Previo a dar inicio a la actividad de recepción de público, se deberá hacer una limpieza profunda del área siguiendo las especificaciones detalladas en el Anexo I a la presente, Protocolo de Buenas

Prácticas en los puestos de Trabajo para la Prevención – COVID-19, poniendo especial énfasis en la desinfección de los componentes que tienen riesgo de transmisión por contacto: mostradores, barandas, picaportes, puertas, etc.

La desinfección debe realizarse diariamente y esta frecuencia, depende del tránsito y de la acumulación de personas, la época del año y la complementación con la máxima ventilación de ambientes como sea posible.

Antes de aplicar cualquier tipo de desinfectante (hipoclorito de sodio diluido es el aconsejado) debe realizarse la limpieza de las superficies con agua y detergente. Esta limpieza tiene por finalidad realizar la remoción mecánica de la suciedad presente.

1.1 - Limpieza húmeda

La forma sugerida es siempre realizar una primera limpieza húmeda con trapeador o paño, en lugar de la limpieza seca (escobas, cepillos, etc.).

Para ello se debe preparar en un recipiente una solución con agua (tibia en lo posible) y detergente de uso doméstico suficiente para producir espuma.

• Sumergir el trapo en la solución preparada en balde, escurrir y friccionar las superficies a limpiar. Siempre desde la zona más limpia a la más sucia.

• Repetir el paso anterior hasta que quede visiblemente limpia.

• Enjuagar con un segundo trapo sumergido en un segundo recipiente con solución de agua con detergente.

1.2 - Desinfección de las superficies

Una vez realizada la limpieza de superficies se procede a su desinfección con hipoclorito de sodio (lavandina de uso doméstico).

Con esta solución pueden desinfectarse las superficies que estén visiblemente limpias o luego de su limpieza. Esta solución produce rápida inactivación de los virus y otros microorganismos

El proceso es sencillo y económico ya que requiere de elementos de uso corriente: agua, recipiente, trapeadores o paños, hipoclorito de sodio (lavandina con concentración de 55 gr/litro):

• Colocar 10ml (2 cucharadas) de lavandina de uso doméstico en 1 litro de agua. De utilizar una lavandina comercial con concentración de 25 g/l, se debe colocar el doble volumen de lavandina para lograr una correcta desinfección.

• Sumergir el trapeador o paño en la solución preparada, escurrir y friccionar las superficies a desinfectar.

• Dejar secar la superficie.

El personal de limpieza debe utilizar en todo momento equipo de protección individual adecuado para realizar las tareas de limpieza y desinfección.

1.3 - Ventilación de ambientes

La ventilación de ambientes cerrados, sobre todo en período invernal o de bajas temperaturas, debe hacerse con regularidad (diariamente y como mínimo dos veces durante la jornada laboral) para permitir el recambio de aire. Para ello se recomienda que se asegure el recambio de aire mediante la abertura de puertas y ventanas que produzcan circulación cruzada del aire.

2. Ingreso de público al edificio y asistencia a Mesa de Entradas.

La capacidad máxima del espacio de espera y consulta de expedientes deberá permitir cumplir con el requisito de distancia social (1,50 m como mínimo).

Cuando sea posible, se habilitará la presencia de un agente judicial o efectivo policial que coordine el acceso de público en las entradas a los edificios judiciales. La coordinación de flujo de público deberá tener como consigna que en el mostrador de atención al público no deberían haber más de dos personas, y en la fila previa a un mostrador de atención al público no deberían haber más de tres personas. Es decir que, en un mismo ámbito, si el aforo lo permite, guardando adecuada distancia social entre sí (1,50 m) no debería haber más de 5 personas de público asistente.

Estas medidas podrán flexibilizarse en tanto la situación de riesgo sanitario se vea morigerada o las autoridades sanitarias locales así lo determinen.

Todo el público ingresante a la dependencia judicial debe guardar, en fila de espera, la distancia social de 1,50 m. Esta distancia social se debe guardar en las filas:

a) exterior al edificio;

b) previo a tomar ascensores y

c) pasillos antes de mostradores de atención al público.

La fila de espera general para ingresar a los juzgados debe realizarse fuera de los mismos y, a efectos de señalizar la debida distancia social entre las

personas, se demarcará con pintura apta para pavimentos el lugar de espera de cada individuo.

FOTO

La fila de los ascensores también debe estar señalizada en el piso para que el público en general mantenga la distancia social entre ellos/as. La señalización en solados puede realizarse con demarcadores vinilos de suelo con las distancias de seguridad que hay que mantener.

Se establecerá una cantidad máxima de personas que puedan ingresar y estar circulando dentro del inmueble. De esta manera, alcanzado ese máximo, podrán ingresar a medida que se retiren quienes se encontraban adentro. Para determinar esa cantidad –máxima- también se evaluará el espacio disponible para la espera, por parte del público en general, afuera de cada Juzgado. Disponiendo en la medida de las posibilidades, en cada puerta de acceso y a tales fines, un agente judicial o policial que coordine los ingresos al edificio.

3. Recomendaciones visuales y Gestión de turnos

En todo momento es recomendable poner a disposición del público (y de forma reiterada) información sobre la adecuada higiene de manos y la apropiada higiene respiratoria, o manejo de la tos ante la presencia de síntomas de una infección respiratoria.

Se recomienda la colocación de información visual (carteles, folletos, etc.) en lugares estratégicos donde permanece en situación de espera el público. Para ello la Dirección General de Infraestructura Judicial ha diseñado afiches informativos con gráfica institucional que se adjuntan al presente en formato PDF aptos para ser impresos.

• Ver Flyer - Protocolo de Buenas Prácticas

• Ver Flyer - Prevención – Colocación y retiro de cubre boca / barbijo.

• Ver Flyer - Prevención – Como lavarse las manos

• Ver Flyer - Prevención – Uso correcto de alcohol en gel

CUADROS

Otra de las recomendaciones se vincula con la posibilidad de que cada Mesa de Entradas gestione un sistema de turnos online para los consultantes y asistentes de modo que en un mismo espacio de espera no se convoque más del máximo de personas admitido manteniendo el distanciamiento social de 1.50m.

CUADRO

Consideraciones particulares.

Atención en mostradores

1. Elementos de protección personal

NO es obligatoria la utilización de barbijos / cubre bocas utilización en personas que se ocupan de la atención del público en general si se cuenta con mampara de protección; no obstante, si el agente judicial se sintiera más seguro utilizándolo, lo podrá hacer.

SI es recomendable que el público que ingrese a los edificios judiciales utilice cubre bocas o barbijo, para ello, previo al ingreso al edificio judicial, se deberá notificar con cartelería indicativa este requerimiento.

Resultaría recomendable que el personal que manipula expedientes utilice guantes de látex descartables si tuviera alguna herida en sus manos.

Si el mostrador de atención al público no contara con mampara protectora, se aconseja la utilización de máscaras protectoras personales

2. Distanciamiento social

En el caso del área de espera del público asistente a mesas de entradas, es conveniente que las personas aguarden ser llamadas manteniendo una fila y distanciados entre sí 1,50 m.

Por la complejidad en cuanto a su limpieza no es conveniente que existan asientos de espera; no obstante, si estuvieran disponibles, el público en espera podrá utilizarlos dejando dos asientos de por medio entre asientos apareados.

FOTO

La señalización en solados puede realizarse con demarcadores vinilos de suelo con las distancias de seguridad que hay que mantener.

FOTO

La atención al público en mostrador se limitará a dos personas por vez, como máximo. La fila de espera previa a la llegada a mostrador no podrá superar las 3 personas, señalizándose en el piso un metro y medio de distancia entre cada uno/a.

3. Disponibilidad de producto sanitizante y cestos de residuos.

FOTO

En áreas de espera de público sería procedente disponer insumos de higiene necesarios tales como dispensadores con alcohol en gel (alcohol al 70%) para una adecuada higiene de manos, y distribuir cestos para el desecho de los pañuelos usados, de boca ancha, sin tapa que obligue al contacto.

A efectos de unificar las Especificaciones Técnicas aptas para tramitar la adquisición de insumos de higiene y protección, las que resultan de aplicación al presente documento.

4. Manipulación de papel

Con respecto a la manipulación de la documentación a recibir, y en lo específico con respecto a los escritos que deben ser incorporados en los diversos expedientes, lo cierto es que, a la fecha, no existe información fidedigna que identifique el tiempo que el virus permanece activo sobre los diferentes tipos de superficies, por lo que se apela a seguir las recomendaciones establecidas por la Biblioteca Nacional en lo relacionado con la manipulación de documentación en soporte papel. Estas recomendaciones pueden consultarse en: Manipulación de documentos en tiempos del Covid – 19. Recomendaciones de la Biblioteca Nacional. ttps://www.bn.gov.ar/noticias/manipulacion-de-documentos-en-tiempos-del-covid-19.

Evidentemente la primera consigna será priorizar el manejo de documentos digitales. Los procesos de desinfección de dispositivos como pantallas táctiles y

teclados, entre otros, se puede realizar de forma sencilla con una solución de agua alcohol (consultar con el fabricante del dispositivo en cuestión).

Si tuviera que manipularse papel, la Biblioteca Nacional recomienda el uso de elementos de protección (guantes de látex), ya que en caso de que el mismo esté contaminado, se evitaría el contagio y, a la vez, si el receptor es quien estuviera infectado, no convertiría el documento en un foco de transmisión. Finalizada la manipulación se deberá desinfectar la superficie de trabajo con una solución de 30% de agua y 70% de alcohol etílico, luego, descartar guantes y barbijo en la basura, para con posterioridad lavarse las manos adecuadamente. Recordar que los insumos de protección hoy escasean y es indispensable que el personal de salud pueda disponer de ellos, por lo que se debe hacer un uso responsable.

Para continuar con el proceso, se recomienda colocar el documento en cuarentena durante al menos una semana

Los materiales documentales pueden ser transmisores indirectos al estar en contacto con el virus. Es por ello que, si se sospecha que el documento está contaminado, se lo debe aislar, por ejemplo, en una bolsa plástica y esperar el tiempo pautado antes de poder consultarlo para asegurarse que el virus se inactive. Actualmente, existe variada información sobre el tiempo que el virus permanece activo sobre los diferentes tipos de superficies, por lo que el período de cuarentena podría verse modificado e inclusive puede superarse la semana para mayor seguridad.

No limpiar ni desinfectar el documento. Si se sospecha que el documento está contaminado, se deberá aislarlo en función de las instrucciones antes mencionadas. No se debe limpiarlo, ya que se corre el riesgo de favorecer el contagio.

No obstante lo especificado, es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia ha concedido amplias facultades a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero para adoptar, dentro de su propio ámbito, las medidas necesarias de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, arbitrando las medidas que

tiendan la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3° de la acordada 6/2020, por lo cual con independencia de lo sugerido, cada dependencia judicial podrá establecer un criterio procedimental propio.

5. Protección física en mostradores de atención al público.

5.1 En espacios con limitaciones físicas de origen.

En los casos donde las Mesas de Entradas se han dispuesto en espacios que debieron ser adaptados (viviendas, locales comerciales, etc.) y que no cuentan con posibilidades de materializar cerramientos estancos que separen con prudencial distancia al agente judicial del público en general, se podrán disponer sobre los mostradores de atención al público mamparas de metacrilato (acrílico) transparente de 4 mm de espesor de dimensiones que impidan la propagación de gotas de flush procedentes de la comunicación verbal, o accidentales emisiones de tos, o estornudos por parte del público en general.

El metacrilato es un material recomendado para este tipo de usos debido a que es el termoplástico con muy buen índice de transparencia (92%), tiene un buen nivel de resistencia mecánica, de buen comportamiento estructural y es superior a otros materiales similares por resistencia y transparencia (teleftalato de polietileno, policarbonato compacto, etc.).

FOTO

Estas mamparas tienen por función reducir al mínimo el contacto entre el agente judicial y el público asistente. Se sugiere adoptar la medida de 80 x 100 cm para que la lámina de acrílico llegue a reparar la cabeza y laterales del agente judicial. Los bordes deben ser pulidos y deberán contar con pestaña inferior para fijar al mostrador. Si por condicionantes de espacio no fuera posible utilizar estas dimensiones, existen en mercado amplia disponibilidad de medidas de estos productos.

FOTO

Es importante que estas mamparas cuenten con una ventana pasaobjetos de 15 x 35 cm que posibilitará deslizar la documentación de hasta un cuerpo de

expediente que facilita el agente judicial al público asistente, si este es el objetivo de concurrencia a la mesa de entradas.

La limpieza de este material se debe realizar con detergentes neutros, y evitar concentraciones alcalinas elevadas. No deben ser limpiados con alcoholes puros ni diluidos ya que son susceptibles al ataque químico y podrían perder transparencia.

En los casos donde los mostradores posibiliten la atención de más de una persona, el número no podrá exceder de dos personas al mismo tiempo. Para ello se dispondrán mamparas de metacrilato transparente de modo estanco que genere boxes de atención de modo que la protección física sea tanto frontal como lateral.

FOTO

5.2 Protección en Espacios sin limitaciones físicas de origen.

En el caso donde los mostradores de atención al público de Mesas de Entradas se encuentren entre vanos de tabiques que posibiliten la instalación de mecanismos fijos, se podrán diseñar carpinterías ad hoc que resuelvan la distancia entre interlocutores mediando una barrera física, pero sin perder el contacto visual.

Para ello pueden instalarse:

a) Mamparas continuas con láminas de metacrilato de 4mm de espesor montadas en parantes metálicos de hierro tubular, de PVC, o de tirantes de madera, etc. En este último caso la madera debe ser tratada con algún material de acabado que facilite la limpieza intensiva (laca, esmalte sintético o barniz marino).

FOTO

Para la selección de los materiales de los parantes de las pantallas se aplicará criterio profesional debiendo priorizarse las mejores condiciones de higiene y mantenimiento de los materiales seleccionados, las condiciones estéticas del espacio donde se instalará y la disponibilidad presupuestaria con que se cuente.

Si estas mamparas fueran fabricadas con personal técnico propio, y para un mejor aprovechamiento del material, deberá considerarse que las dimensiones estándar de la placa de metacrilato es de 2,44 x 1,22 m.

CUADRO

Ej. de pantalla protectora con parantes de listones laterales de madera

b) Otra opción de mayor durabilidad y calidad visual es instalar carpinterías fijas de vidrio templado, o paños vidriados laminados 3 + 3 (ó 5 + 5 si se trataran de paños mayores a 1,5 m2) que podrán (o no) contar con dispositivos de comunicación microfónica. Atento el mayor costo de esta solución es que se sugiere sea utilizado en obras nuevas.

FOTOS

Los paños vidriados laminados pueden ser contenidos por marcos de carpinterías de aluminio de la línea Módena A 30 de Aluar producidos en aleación de aluminio AA 6063, temple T6. Los contravidrios deben ser de la misma línea de perfiles de aluminio.

En el caso de la limpieza de las carpinterías vidriadas, los marcos se higienizan con las soluciones detergentes habituales, y las láminas vidriadas con soluciones desinfectantes aprobadas, o con alcohol etílico en proporción reducida 70/10.

6. Área laboral sin atención al público

En el caso del área laboral sin atención al público donde el personal realiza la clasificación y armado de expedientes, incorporación de escritos, extracción de copias, etc. y se trabaja con equipamiento tradicional de escritorios, sillas, PC, impresoras y muebles de guardado, se deberán adoptar algunas medidas de prevención y cuidado.

6.1 Distanciamiento social y laboral

Mientras dure el estado de emergencia en cuanto a la situación sanitaria del territorio en relación a la pandemia del COVID 19, se aconseja mantener una distancia de seguridad entre trabajadores de un mismo espacio laboral. En este sentido, la disposición de los puestos de trabajo, la organización de la

circulación de personas y la distribución de espacios (mobiliario, estanterías, pasillos, etc.), en el ámbito de trabajo debe modificarse, en la medida de lo posible, con el objetivo de garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad de 1,5 metros.

En todo caso, deben establecerse normas de uso de las instalaciones en la que se desarrolla el trabajo y los espacios compartidos para mantener la distancia de seguridad, por ejemplo, en ascensores, accesos y zonas comunes.

6.2 Medidas higiénicas

Al igual que en las áreas de atención al público, en aquellas oficinas que hayan permanecido cerradas durante el período de “aislamiento social preventivo y obligatorio” establecido y prorrogado por los DNU Nros. 297, 325 y 355/20 y convalidados por las Acordadas CSJN N° 08/20, 10/20 y 13/20, se debiera proceder a una apropiada limpieza general y desinfección antes de reanudar la actividad laboral.

Resultará necesario extremar la limpieza y desinfección de los lugares y superficies de trabajo. Estas tareas serán diarias y con productos adecuados. Se prestará especial atención a la protección del personal trabajador que realice las tareas de limpieza.

Las instalaciones se limpiarán una vez al día como mínimo y dependiendo de su uso se aumentará la frecuencia diaria. Se deberá ventilar diariamente las oficinas de trabajo.

Será procedente que se dispongan dispensadores de alcohol en gel (al 70%) en cantidad suficiente dentro de los lugares de trabajo. Una buena práctica es el de habilitar dispensadores desinfectantes para las manos a la entrada al área de trabajo, y en cada puesto de trabajo.

Resultaría conveniente el recomendar a los trabajadores que cada uno limpie y desinfecte de manera rutinaria y complementaria todas las superficies de contacto permanente que mantiene en su rutina de trabajo tales como como puestos de trabajo, teclados, teléfonos, y manijas de puertas.

Por lo mismo, es procedente recomendar a los empleados que se procure no usar los teléfonos, escritorios, oficinas y otras herramientas y equipos de otros empleados, siempre que sea posible. Si no lo fuera, o hubiera elementos compartidos (teléfonos de escritorio) es necesario limpiarlos y desinfectarlos antes y después de usarlos.

6.3 Medidas organizativas

La crisis del COVID-19 sitúa a la Repartición y a los agentes del Poder Judicial frente a una situación inédita que requiere la colaboración de todo el personal y que no da lugar a la adopción de medidas improvisadas o de imposición unilateral.

Resulta primordial adoptar medidas de organización que impidan las aglomeraciones y la exposición de las personas trabajadoras al riesgo de contagio. Para ello es importante que en cada área de trabajo se mantenga, siempre que sea posible, una distancia de seguridad mínima de 1,50 metros entre los trabajadores y trabajadoras. En caso de imposibilidad, se deberán tomar los recaudos propios para evitar el riesgo de contagio por contacto.

Por ej. en el caso de encontrase los puestos de trabajo enfrentados, si la disposición del espacio físico lo permite, deberán rotarse los escritorios de manera que los trabajadores no queden enfrentados a una distancia inferior a 1,50 m. En caso que esta situación no fuera posible, y los trabajadores no se encontraran desfasados en sus turnos laborales, podrán instalarse mamparas de PET (teleftalato de polietileno), policarbonato compacto o metacrilato (acrílico) de 2 mm de espesor (como mínimo) como separadores.

FOTOS

Colofón

El proceso de reincorporación al trabajo precedido por el estado de Aislamiento Social y Preventivo Obligatorio generado por el COVID-19, debe realizarse garantizando la seguridad y la salud de las personas trabajadoras. La vuelta al ámbito laboral se debe dar de una manera pausada y ordenada hasta que el virus esté totalmente controlado. La normalidad laboral futura será diferente,

sobre otro modelo, de modo que el Poder Judicial y su comunidad de trabajo puedan asumir éste y futuros retos de forma solidaria y eficaz.

En este documento, tan solo se pretenden reflejar ciertas pautas mínimas y propuestas que se consideran de necesario seguimiento para efectuar una transición sin riesgo para los trabajadores y sus familias.

Documentación relacionada con el presente documento:

Anexo I - Protocolo de Buenas Prácticas en los puestos de Trabajo para la Prevención – COVID-19

Anexo II - Protocolo de actuación frente a casos de Infección por Coronavirus– COVID-19

Especificaciones Técnicas Mamparas de Protección COVID-19

Especificaciones Técnicas Insumos de Limpieza y Protección COVID-19

Especificaciones Técnicas Servicio de Sanitización COVID-19

Flyers de difusión – Covid – protocolos

Fuentes de información:

Recomendaciones para prevenir la transmisión del coronavirus en ámbitos con circulación de personas.

https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/atencion-publico

COVID-19 Recomendaciones para el primer nivel de atención.

http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000001845cnt-covid-19_recomendaciones-para-pna.pdf

Manipulación de documentos en tiempos del Covid – 19. Recomendaciones de la Biblioteca Nacional.

https://www.bn.gov.ar/noticias/manipulacion-de-documentos-en-tiempos-del-covid-19

Para cualquier tipo de información relacionada con la información consignada, comunicarse con la Dirección General de Infraestructura Judicial, Sección de Prevención en Riesgos Laborales.

Tel. 011 4370-0538 interno 1038

ANEXO IV

PROTOCOLO DE ACTUACION PARA LA PREVENCIÓNCOVID-19

CONDICIONES GENERALES

- Priorizar el empleo de herramientas digitales disponibles que permitan la tramitación remota de los expedientes y el uso de la firma electrónica y digital para todos los actos administrativos y procesales.

- Priorizar el acatamiento de las medias sanitarias adoptadas por la Organización Mundial de la Salud de fecha 11 de marzo de 2020, tras el establecimiento del período de “aislamiento social preventivo y obligatorio” definido y prorrogado por los DNU PE nº 297 y siguientes del Poder Ejecutivo Nacional, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por este cuerpo.

- Garantizar la más eficiente respuesta del servicio de justicia resguardando la salud de empleados/as, funcionarios/as, magistrados/as, profesionales y justiciables.

OBJETIVOS PRINCIPALES

- Con el fin de asegurar el aislamiento decretado, sólo se deberán llevar a cabo actos presenciales -de manera excepcional- cuando aquellos no admitan demora, cuando se deban cumplir medidas que de no practicarse pudieran causar un perjuicio irreparable, y/o en casos de actos administrativos indispensables que no pudieran efectivizarse mediante medios técnicos. En caso de ser así, las guardias deberán ser cubiertas prioritariamente por magistrados/as y funcionarios/as -Resolución de Presidencia Nº 10/20 de este cuerpo-. Solo se podrá convocar a empleados/as excepcionalmente a pedido de la máxima autoridad del sector, siempre y cuando se ajusten a las prácticas de prevención sanitarias que se detallarán.

- Están eximidos de concurrir todos/as aquellos/as agentes judiciales que se encuentren gozando de licencias extraordinarias, quienes integren grupos de

riesgo, y las personas con hijos/as o menores a cargo -mientras rija la suspensión de clases en establecimientos educativos-.

- Para trasladarse al establecimiento laboral deberá evitarse –dentro de lo posible – el uso de transporte público. De no ser posible deberán extremarse las medias de prevención que este protocolo detalla

- El/la titular de la dependencia deberá definir la dotación de personal minina, pudiendo organizar el trabajo en turnos rotativos con horarios diferentes, de modo tal de asegurar una concurrencia organizada.

PROTOCOLO DE PREVENCION PARA EMPLEADOS/AS Y FUNCIONARIOS/AS

Medidas de bioseguridad para los/as empleados/as judiciales

1. Recaudos previos

1. Si el/la trabajador/a presenta cualquier sintomatología (tos, fiebre, dificultad al respirar, etc.) que pudiera estar asociada con el COVID-19 no deberá acudir al trabajo, debiendo contactar con el teléfono de atención al COVID-19 de la ciudad de su domicilio (adjuntado debajo) y seguir sus instrucciones. El/la trabajador/a no deberá acudir a su puesto de trabajo hasta que le confirmen que no hay riesgo para sí mismo o para los/as demás.

2. Si el/a trabajador/a ha estado en contacto estrecho (convivientes, familiares y personas que hayan estado en el mismo lugar que un caso mientras el caso presentaba síntomas a una distancia menor de 2 metros durante un tiempo de al menos 15 minutos) o ha compartido espacio sin guardar la distancia social con una persona afectada por el COVID-19, tampoco deben acudir al puesto de trabajo, incluso en ausencia de síntomas, por un espacio de al menos 14 días. Durante ese periodo se deberá realizar un seguimiento médico y desde el área de recursos humanos por si se manifiestan signos de la enfermedad.

3. Si el trabajador/a es vulnerable por edad, por estar embarazada o por padecer afección(nes) médicas anteriores (como, por ejemplo, hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer o inmunodepresión) no deberá acudir al lugar de trabajo.

2. Desplazamiento hacia el lugar de trabajo

1. Siempre que sea posible, el/la trabajador/a priorizará las opciones de movilidad que mejor garanticen la distancia social de aproximadamente 1,50 metros. Por esta razón, si fuera posible se optará por la alternativa de transporte individual.

2. Si el trabajador/a pudiera concurrir a su lugar de trabajo caminando, en bicicleta o moto, no será necesario que utilice cubre boca/ barbijo. Sí es importante guardar la distancia social cuando fuera caminando por la calle.

3. Si se optara por abordar un taxi o un remis, solo debe viajar una persona por cada fila de asientos manteniendo la mayor distancia posible entre el/la pasajero/a y el conductor.

4. En los viajes en autobús, en transporte público o vehículo oficial, se guardará la distancia social con los/as compañeros/as de viaje. En el caso de los colectivos, el conductor velará porque se respete la distancia social. Es obligatorio utilizar el cubre boca/ barbijo, no de uso médico, si se utiliza transporte público.

3. Recomendaciones a los/as trabajadores/as

1. Incorporar y cumplir todas las medidas de prevención que le sean indicadas por la autoridad de aplicación.

2. Mantener la distancia social (aproximadamente 1,50 metros).

3. Evitar el saludo con contacto físico, incluido el dar la mano.

4. Evitar, en la medida de lo posible, compartir equipos y dispositivos de otros/as trabajadores/as.

En caso de que sea necesario, aumentar las medidas de precaución y desinféctalos antes de usarlos. Si no es posible, lavarse las manos inmediatamente después de haberlos usado.

5. Lavarse frecuentemente las manos con agua y jabón, o con una solución alcohólica diluida al 70%. Es especialmente importante lavarse después de

toser o estornudar, o después de tocar superficies potencialmente contaminadas. Tratar de que cada lavado dure al menos 40 segundos.

6. Cubrir la nariz y la boca con un pañuelo descartable al toser y estornudar, y desecharlo a continuación a un cesto de residuos. Si no se dispone de pañuelos, se deberá emplear la parte interna del codo para no contaminar las manos.

7. Evitar tocarte los ojos, la nariz o la boca.

8. Facilitar el trabajo al personal de limpieza, en todo momento; que los mismos puedan desarrollar sus tareas en las condiciones más óptimas, para ello, cuando se abandona el puesto se deberá despejar lo máximo posible las superficies de trabajo.

9. Tirar cualquier desecho de higiene personal de forma inmediata a los Cestos o contenedores disponibles para Covid-19 ubicados en cada área laboral. Se considera una buena práctica sanitaria el disponer los pañuelos descartables usados en una bolsa sellada que los aísle del resto de los desechos.

10. Si el/a trabajador/a empieza a advertir síntomas, deberá dar aviso a los/as compañeros/as de trabajo y/al jefe inmediato, extremando las precauciones tanto de distanciamiento social como de higiene mientras se permanece en el puesto de trabajo y se contacta de inmediato al teléfono de atención al COVID-19 de la zona.

4. Recaudos posteriores a la jornada laboral

Los/as trabajadores/as deberán cuidar las distancias sociales y las medidas de prevención de contagios e higiene en el hogar, y tener máxima precaución si conviven con personas que pertenezcan a grupos de riesgo.

Mesa de entradas

1. Atención en mostradores

1. Elementos de protección personal

NO es obligatoria la utilización de barbijos o cubrebocas para personas que se encuentran atendiendo al público en general si se cuenta con mampara de

protección; no obstante, si el agente judicial se sintiera más seguro, lo podrá hacer.

Es obligatorio que el público que ingrese a los edificios judiciales utilice cubrebocas o barbijos. Para ello, previo al ingreso, se deberá notificar ese requerimiento. Resulta recomendable que el personal que manipule expedientes utilice guantes de látex descartables si tuviera heridas.

Se recomienda que cada Mesa de Entradas gestione un sistema de turnos online para los consultantes y asistentes de modo que en un mismo espacio de espera no se convoque más del máximo de personas admitido manteniendo el distanciamiento social de 1.50m. 9 Consideraciones particulares.

2. Distanciamiento social En el caso del área de espera del público asistente a mesas de entradas, es conveniente que las personas aguarden ser llamadas manteniendo una fila y distanciados entre sí 1,50 m.

La atención al público en mostrador se limitará a dos personas por vez, como máximo. La fila de espera previa a la llegada a mostrador no podrá superar las tres personas.

3. Disponibilidad de producto sanitizante y cestos de residuos. En áreas de espera de público sería procedente disponer insumos de higiene necesarios; tales como dispensadores con alcohol en gel (alcohol al 70%) para una adecuada higiene de manos.

4. Manipulación de papel Con respecto a la manipulación de la documentación a recibir, y en lo específico con respecto a los escritos que deben ser incorporados en los diversos expedientes, lo cierto es que, a la fecha, no existe información fidedigna que identifique el tiempo que el virus permanece activo sobre los diferentes tipos de superficies, por lo que se apela a seguir las recomendaciones establecidas por la Biblioteca Nacional en lo relacionado con la manipulación de documentación en soporte papel.

Estas recomendaciones pueden consultarse en: Manipulación de documentos en tiempos del Covid – 19. Recomendaciones de la Biblioteca Nacional. https://www.bn.gov.ar/noticias/manipulacion-dedocumentos-en-tiempos-del-covid-19.

Evidentemente la primera consigna será priorizar el manejo de documentos digitales. Los procesos de desinfección de dispositivos como pantallas táctiles y teclados, entre otros, se puede realizar de forma sencilla con una solución de agua alcohol (consultar con el fabricante del dispositivo en cuestión). Si tuviera que manipularse papel, la Biblioteca Nacional recomienda el uso de elementos de protección (guantes de látex), ya que en caso de que el mismo esté contaminado, se evitaría el contagio y, a la vez, si el receptor es quien estuviera infectado, no convertiría el documento en un foco de transmisión.

Finalizada la manipulación se deberá desinfectar la superficie de trabajo con una solución de 30% de agua y 70% de alcohol etílico, luego, descartar guantes y barbijo en la basura, para con posterioridad lavarse las manos adecuadamente. Recordar que los insumos de protección hoy escasean y es indispensable que el personal de salud pueda disponer de ellos, por lo que se debe hacer un uso responsable.

2. Preparación para la atención al público.

Previo a dar inicio a la actividad de recepción de público, se deberá hacer una limpieza profunda del área siguiendo las especificaciones detalladas en el Protocolo de “Buenas Prácticas en los puestos de Trabajo para la Prevención – COVID-19”, poniendo especial énfasis en la desinfección de los componentes que tienen riesgo de transmisión por contacto: mostradores, barandas, picaportes, puertas, etc.

La desinfección debe realizarse diariamente y su frecuencia dependerá del tránsito y de la acumulación de personas, la época del año y la complementación con la máxima ventilación de ambientes como sea posible. Antes de aplicar cualquier tipo de desinfectante (hipoclorito de sodio diluido es el aconsejado) se debe efectuar una higienización de las superficies mediante agua y detergente.

1. Limpieza húmeda. La forma sugerida es siempre realizar una primera limpieza húmeda con trapeador o paño, en lugar de la limpieza seca (escobas, cepillos, etc.).

Para ello se debe preparar en un recipiente una solución con agua (tibia en lo posible) y detergente de uso doméstico suficiente para producir espuma.

• Sumergir el trapo en la solución preparada en balde, escurrir y friccionar las superficies a limpiar. Siempre desde la zona más limpia a la más sucia.

• Repetir el paso anterior hasta que quede visiblemente limpia.

• Enjuagar con un segundo trapo sumergido en un segundo recipiente con solución de agua con detergente.

2. Desinfección de las superficies

Una vez realizada la limpieza de superficies se procede a su desinfección con hipoclorito de sodio (lavandina de uso doméstico). Con esta solución pueden desinfectarse las superficies que estén visiblemente limpias o luego de su limpieza. Esta solución produce rápida inactivación de los virus y otros microorganismos

El proceso es sencillo y económico ya que requiere de elementos de uso corriente: agua, recipiente, trapeadores o paños, hipoclorito de sodio (lavandina con concentración de 55 gr/litro):

• Colocar 10ml (2 cucharadas) de lavandina de uso doméstico en 1 litro de agua. De utilizar una lavandina comercial con concentración de 25 g/l, se debe colocar el doble volumen de lavandina para lograr una correcta desinfección.

• Sumergir el trapeador o paño en la solución preparada, escurrir y friccionar las superficies a desinfectar.

• Dejar secar la superficie.

El personal de limpieza debe utilizar en todo momento equipo de protección individual adecuado para realizar las tareas de limpieza y desinfección.

3. Ventilación de ambientes

La ventilación de ambientes cerrados, sobre todo en período invernal o de bajas temperaturas, debe hacerse con regularidad (diariamente y como mínimo dos veces durante la jornada laboral) para permitir el recambio de aire. Para

ello se recomienda que se asegure el recambio de aire mediante la abertura de puertas y ventanas que produzcan circulación cruzada del aire.

3. Protección en áreas de atención con limitaciones y/o adaptaciones físicas

En los casos donde las Mesas de Entradas se han dispuesto en espacios que debieron ser adaptados (viviendas, locales comerciales, etc.) y que no cuentan con posibilidades de materializar cerramientos estancos que separen con prudencial distancia al agente judicial del público en general, se podrán disponer sobre los mostradores de atención al público mamparas de metacrilato (acrílico) transparente de 4 mm de espesor de dimensiones que impidan la propagación de gotas de flush procedentes de la comunicación verbal, o accidentales emisiones de tos, o estornudos por parte del público en general.

La limpieza de este material se debe realizar con detergentes neutros, y evitar concentraciones alcalinas elevadas. No deben ser limpiados con alcoholes puros ni diluidos ya que son susceptibles al ataque químico y podrían perder transparencia.

En los casos donde los mostradores posibiliten la atención de más de una persona, el número no podrá exceder de dos personas al mismo tiempo. Para ello se dispondrán mamparas de metacrilato transparente de modo estanco que genere boxes de atención de modo que la protección física sea tanto frontal como lateral.

En el caso donde los mostradores de atención al público de Mesas de Entradas se encuentren entre vanos de tabiques que posibiliten la instalación de mecanismos fijos, se podrán diseñar carpinterías ad hoc que resuelvan la distancia entre interlocutores mediando una barrera física, pero sin perder el contacto visual.

Área laboral sin atención al público

En el caso del área laboral sin atención al público donde el personal realiza la clasificación y armado de expedientes, incorporación de escritos, extracción de copias, etc. y se trabaja con equipamiento tradicional de escritorios, sillas, PC,

impresoras y muebles de guardado, se deberán adoptar algunas medidas de prevención y cuidado.

1. Distanciamiento social y laboral.

Mientras dure el estado de emergencia en cuanto a la situación sanitaria del territorio en relación a la pandemia del COVID 19, se aconseja mantener una distancia de seguridad entre trabajadores/as de un mismo espacio laboral. En este sentido, la disposición de los puestos de trabajo, la organización de la circulación de personas y la distribución de espacios (mobiliario, estanterías, pasillos, etc.), en el ámbito de trabajo debe modificarse, en la medida de lo posible, con el objetivo de garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad de 1,5 metros. En todo caso, deben establecerse normas de uso de las instalaciones en la que se desarrolla el trabajo y los espacios compartidos para mantener la distancia de seguridad, por ejemplo, en ascensores, accesos y zonas comunes.

2. Medidas higiénicas

Resultará necesario extremar la limpieza y desinfección de los lugares y superficies de trabajo. Estas tareas serán diarias y con productos adecuados. Se prestará especial atención a la protección del personal trabajador que realice las tareas de limpieza. Las instalaciones se limpiarán una vez al día como mínimo y dependiendo de su uso se aumentará la frecuencia diaria. Se deberá ventilar diariamente las oficinas de trabajo. Será procedente que se dispongan dispensadores de alcohol en gel (al 70%) en cantidad suficiente dentro de los lugares de trabajo.

Es procedente recomendar a los empleados que se procure no usar los teléfonos, escritorios, oficinas y otras herramientas y equipos de otros empleados, siempre que sea posible. Si no lo fuera, o hubiera elementos compartidos (teléfonos de escritorio) es necesario limpiarlos y desinfectarlos antes y después de usarlos.

PROTOCOLO DE ACTUACION FRENTE A CASOS DE INFECCION COVID 19

Manejo de contactos

• Se clasifica como contacto estrecho de casos posibles, probables o confirmados: Cualquier persona que haya compartido espacio de trabajo y proximidad no menor de 2 metros durante un tiempo de al menos 15 minutos y en el caso presentaba síntomas.

No se hará un seguimiento activo de los contactos, únicamente se les indicará realizar cuarentena domiciliaria durante 14 días. Las autoridades sanitarias podrán valorar situaciones individuales que requieran otro tipo de recomendación. Si durante los 14 días posteriores a la exposición el contacto desarrollara síntomas y la situación clínica lo permite, deberá hacer autoaislamiento inmediato domiciliario y contactar con los servicios de atención primaria según se haya establecido en los protocolos de cada provincia.

Si el caso sospechoso resultare negativo, el agente podrá retomar su actividad laboral.

En caso que resultare positivo, corresponderá dar aviso al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral.

Medidas dirigidas a la prevención y control de la infección

Las medidas recomendadas en este momento, que se irán revisando según se disponga de más información sobre la enfermedad y su epidemiológica, son las siguientes:

• Se debe realizar la limpieza y desinfección de las superficies con las que ha estado en contacto la persona y/o sus secreciones. La limpieza y desinfección se realizará con un desinfectante incluido en la política de limpieza y desinfección del centro sanitario. Estos virus se inactivan tras 5 minutos de contacto con desinfectantes de uso por el público en general, como el cloro o lavandina o con una solución de hipoclorito sódico que contenga 1000 ppm de cloro activo

• El personal de limpieza utilizará equipo de protección individual se recomienda: Proveer de barbijos, guantes de látex calzado adecuado al personal que trabaje en áreas donde se tenga conocimiento de la existencia de dicho vector.

Las superficies en general, deben limpiarse antes de aplicar hipoclorito de sodio al 1 % para desinfectarlas.

• Las soluciones deben prepararse con agua fría.

• Los/as trabajadores/as están obligados siempre y cuando su condición médica así lo permita, a informar en forma inmediata al supervisor/a o al jefe/a de personal, toda contingencia que ocurra durante o en ocasión del trabajo, por sí mismo o a través de un tercero. Sí el accidente ocurriera un día feriado o en su defecto fuera del horario de atención de Medicina Preventiva, el/a accidentado/a hará la correspondiente denuncia ante Aseguradora de Riesgos del Trabajo, a través del formulario de denuncia facilitado por la Aseguradora, a fin de tomar la denunciade accidente de trabajo.

• El/a accidentado/a deberá reportar la mayor cantidad de datos posibles a los efectos de sugerir medidas que tiendan a minimizar y/o eliminar los riesgos laborales.

• Una vez tomado el accidente o enfermedad profesional, el formulario será elevado vía fax a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

PROTOCOLO DE PREVENCION EN CUANTO A LA BIOSEGURIDAD DE LOS EDIFICIOS JUDICIALES

1. Reglas generales

Todas las medidas redactadas a continuación son de inmediata aplicación al momento que se reanuden total o parcialmente las actividades laborales presenciales en las dependencias / edificios pertenecientes al Poder Judicial de la Nación, y que se encuentran bajo la administración del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Medidas respecto a los espacios:

Hall de acceso: el mismo deberá encontrarse vallado y restringida la entrada, el ingreso se deberá hacer en estricto orden, formando una fila que respete la distancia de 1,5 metros entre persona y persona debiéndose indicar al personal encargado el motivo de su concurrencia al edificio.

Una vez que llegue el turno de ingreso se realizarán las medidas que se detallarán en el siguiente punto.

Estará prohibido cualquier tipo de reunión que no cumpla con las distancias sociales dispuestas de al menos 1,5 metros entre personas.

Ascensores: quedarán destinados exclusivamente al uso de personas incapacitadas para manejarse por escaleras y no más de 2 (dos) personas en cada habitáculo.

Baños: sólo podrá accederse de una persona a la vez, debiendo aguardar fuera de las instalaciones del baño quienes se encuentren a la espera de ingresar y formando una fila con el distanciamiento de 1,5 metros entre personas.

Pasillos y lugares comunes: se debe evitar la permanencia de personas en los mismos reservándoselos exclusivamente para la circulación.

Medidas respecto a la limpieza en general

1. Se recomienda realizar una limpieza (disminución de gérmenes, suciedad e impurezas) y desinfección (reducción / eliminación de virus, gérmenes o bacterias) integral de todas las superficies con las que una persona (y sus secreciones) haya podido tener contacto.

2. La limpieza y desinfección se realizará según lo establecido por la política de limpieza y desinfección identificada por el Ministerio de Salud de la Nación en su página

https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus/poblacion/limpieza-domiciliaria.

En el caso que, por distintos motivos, no haya sido factible lo recomendado en este apartado, se sugiere evitar el ingreso a las dependencias y no llevar a cabo tarea alguna, hasta dar respuesta a esa condición de limpieza y desinfección básica necesaria.

3. En cuanto a los/as ingresantes, se deberá tomar la temperatura a toda persona que quiera ingresar a los edificios, con los elementos que se proveerán al efecto.

De constatarse registro de 37,5° o más, no se permitirá el ingreso a los Tribunales. Si además presentase al menos uno de los síntomas asociados a la infección por COVID-19 (tos seca, dolor de garganta, dificultad respiratoria, falta de olfato o gusto sin otra enfermedad que explique completamente el cuadro clínico) y en los últimos 14 días haya estado en contacto con casos confirmados de COVID-19, o tenga un historial de viaje fuera del país, o tenga un historial de viaje o residencia en zonas de transmisión local (ya sea comunitaria o por conglomerados) de COVID-19 en Argentina, se deberá aislar a la persona, evitar tocar sus pertenencias, dar aviso a la autoridad sanitaria correspondiente por jurisdicción para activar el protocolo de actuación sanitario, higienizarse e higienizar el edificio.

2. Personal de Intendencia

Deberán tomar los siguientes recaudos:

• Utilizar guantes de látex. Solo será recomendable su uso en caso que se manipulen sustancias corrosivas, causticas, o en caso que el trabajador presente alguna herida en las manos.

• Barbijo/cubre boca.

• Cubre calzado para personal de limpieza y Operativo.

• Delantal descartable para personal de limpieza y Operativo. El mismo se utilizará únicamente ante la realización de una tarea determinada en un mismo ámbito, y deberá ser desechado en lo inmediato al finalizar esa tarea.

No será permitida la circulación del trabajador de un ámbito a otro con la portación de un mismo delantal potencialmente contaminado.

• Protección facial para personal de limpieza y Operativo.

3. Horarios de atención

1. Resulta conveniente que las dependencias / edificios pertenecientes al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación escalonen los horarios lo máximo posible si el espacio de trabajo no permite mantener la distancia social en los turnos ordinarios, contemplando incorporar posibilidades de redistribución de tareas y/o apelar a la modalidad de teletrabajo.

4. Gestión de los residuos.

La gestión de los residuos domiciliarios continuará realizándose de modo habitual, respetándose la separación de los mismos. Todo material de higiene y protección personal (barbijos, guantes de látex, etc.) deberá depositarse en contenedores disponibles para Covid-19, ubicados en cada área de trabajo y / o piso del edificio.

Al momento del retiro de la bolsa que contenga el material, se deberán colocar estos en otra bolsa, la cual luego se deberá cerrar y / o precintar. La funcionalidad de este apartado refiere a otorgar un mecanismo de seguridad extra, ante la manipulación de los residuos en cuestión.

Posteriormente se depositarán en un contenedor / recipiente previo al retiro y traslado diario (agrupación de residuos de origen domiciliario que se obtiene una vez efectuadas las recogidas separadas) En caso de que un trabajador presente síntomas, presumiblemente vinculados con el desecho y/o manipulación de los residuos, será preciso aislar el contenedor donde haya depositado pañuelos u otros productos usados y solicitar al Ministerio de Salud de la Nación, pautas a seguir con la manipulación de los residuos, teniendo como precepto lo declarado en el “procedimiento para la gestión de residuos en establecimientos de atención de la salud durante pandemia.

• Resolución CM Nº 46/2020 – Licencia excepcional – Adhesión Acordada CSJN Nº 3/2020

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil veinte, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las señores/as consejeros/as y

CONSIDERANDO:

1º) Que como resulta de público conocimiento, recientemente sean registrado en nuestro país casos de personas afectadas por la enfermedad coronavirus (COVID-19).

2º) Que, con fecha 6 de marzo de 2020, se llevó a cabo una reunión interministerial de las distintas áreas de gobierno involucradas en la respuesta integral al citada virus, y el Ministerio de Salud de la Nación publicó nuevas recomendaciones que se adunan a las iniciales. Entre ellas, pueden mencionarse las sugerencias para las escuelas, personas que ingresan al país provenientes de zonas con transmisión de coronavirus y en relación con la participación en eventos de masiva concurrencia.

3º) Que el Ministerio de Educación de la Nación dictó la resolución 2020-82-APN-NB de fecha 06 de marzo del corriente, por la cual se puso en conocimiento y se comunicó a toda la comunidad educativa y establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades, sean éstos de gestión estatal o de gestión privada, que-conforme lo establecido en el art. 1º, inc. d), de dicho decisorio – todos/as aquellos/as estudiantes o el personal de los establecimientos que regresen de viaje, o con antecedentes de viaje en los últimos 14 días, desde áreas con circulación y transmisión de coronavirus (a la fecha los siguientes países China, Corea del Sur, Japón, Irán, Italia, España, Francia y Alemania) no deberán concurrir a los establecimientos educativos por el término de catorce (14) días, aunque no presenten sintomatología alguna.

4º) Que, a su turno, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social estableció –mediante su resolución 2020-178-APN-MT una licencia excepcional, a fin de atender desde el ámbito laboral las contingencias que genera la urgente necesidad de aislamiento de personas en riesgo eventual de padecer esta enfermedad. En efecto, dispuso el otorgamiento de una licencia excepcional a todos aquellos trabajadores del sector público o privado en relación de dependencia que habiendo ingresado al país desde el exterior, en forma voluntaria permanezcan en sus horas, a fin de cumplir con las prevenciones sanitarias establecidas en las recomendaciones del Ministerio de Salud.

5º) Que el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación actualizó las recomendaciones para la prevención de las infecciones respiratorias agudas y las medidas de alerta

tendientes a disminuir los riesgos de contagio en los agentes del Poder Judicial de la Nación.

6º) Que este Consejo de la Magistratura ha promovido, desde la aparición inicial del nuevo coronavirus (COVID-19), distintas medidas de prevención y, a tal efecto, la Dirección General de Recursos Humanos comunicó el día 4 de febrero de 2020 las precitadas recomendaciones a todas las direcciones de correo electrónico del Poder Judicial de la Nación

7º) Que, en el marco del expediente Nº 16-03345/20, la Presidencia de este consejo de la magistratura autorizó la amplia e inmediata difusión de las recomendaciones, de prevención y medidas de alerta elaboradas por la Dirección General de Recursos Humanos, la que ya se llevó a cabo en todos los edificios dependientes de este Cuerpo.

8º) Que, mediante providencia del 9 de marzo ppio, la Administración General del Poder Judicial de la Nación indicó que se efectuó la compra de alcohol en gel y jabón para la higiene de los agentes que cumplen funciones en todas las dependencias del Consejo de la Magistratura de la Nación, y se adquirió lavandina para que el personal de limpieza efectúe una desinfección periódica y frecuente de i) las botoneras de los ascensores, ii) las barandas de las escaleras y iii) los baños (vgr. canillas y botones de descarga de inodoros)

9º) Que, en el día de la fecha, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la acordada nº 3/20, por la cual dispuso la aplicación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación de una licencia excepcional con goce de haberes, para todos los magistrados, funcionarios y empleados que regresen al país de áreas con circulación y transmisión de coronavirus (COVID-19), en la forma y en los términos que surgen del art. 1º de la Resolución Nº 178/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

10º) Que, en dicho decisorio, el máximo tribunal dispuso que la licencia será otorgada, en cada caso, por las autoridades referidas en el art. 21 del Régimen de Licencias, quienes deberán tener en consideración, las recomendaciones vigentes emanadas de la autoridad de salud competente.

Asimismo, la Corte Suprema estableció que la concesión de la licencia prevista deberá ser inmediatamente informada, con todos los antecedentes del caso, al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral.

11º) Que este Consejo de la Magistratura comparte edificios y personal con la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores de la Nación.

12º) Que, bajo esa comprensión, es menester recodar que el art. 30 de la ley 24.937 –texto según Ley 26.855- prevé, en lo que aquí interesa, que las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes, con excepción del Consejo de la Magistratura que ejercerá su propia superintendencia.

13º) Que, en igual sentido, al referirse a las atribuciones de superintendencia, el art. 118, inc. d), del RJN establece “por el Consejo de la Magistratura y por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, respectivamente, sobre su propio personal.

14º) Que, a fin de generar criterios comunes y homogéneos para todo el Poder Judicial de la Nación, corresponde adherir a la acordada del Tribunal, respecto de los agentes cuya superintendencia ejerce el Consejo de la Magistratura de la Nación

Por ello,

SE RESUELVE:

Adherir a la Acordada nº 3/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considerando sus disposiciones de plena aplicación para el ámbito del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Regístrese, comuníquese a los funcionarios y empleados dependientes de este Órgano y archívese.

• Resolución Presidencia del Consejo Nº 1396/2020 – COVID - Fiscalización y control de la implementación de los protocolos integrantes de la Acordada C.S.J.N. N° 31/2020

Expediente N° 13-05870/2020

VISTO

Lo dispuesto en la Acordada N° 31/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y

CONSIDERANDO

1. Que la mencionada Acordada dispuso en su punto 10°) *"Exhortar al Consejo de la Magistratura para que organice un equipo de control de la implementación de los protocolos que en la presente se aprueban; en especial el referido a las normas de cuidado personal, equipamiento de protección y unificación de los criterio en cuanto a su calidad y extensión, uso de las instalaciones y mantenimiento de edificios"*.

2. Que vale aclarar que este Consejo de la Magistratura, a través de la Administración General, proveyó a la totalidad de las dependencias y jurisdicciones de las partidas necesarias para que a través de las intendencias y/o habilitaciones adquirieran los elementos necesarios para prevenir la propagación del COVID-19 en los ámbitos de trabajo competencia de este órgano, implementando en consecuencia los mecanismos de prevención y control dando cumplimiento a los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria, así como los dispositivos emanados del Alto Tribunal. Todo lo cual surge de la lo dispuesto por Resoluciones A.G. N° 610/2020, 683/2020, 1021/2020, 1346/2020 y 1347/2020.

3. Que, en la actual instancia, en virtud de la situación epidemiológica suscitada a lo largo del territorio nacional, se considera prudente, en tanto las medidas sanitarias dispuestas por el Ministerio de Salud de la Nación se mantengan, desarrollar las acciones emanadas de la Acordada C.S.J.N. N° 31/2020, en un trabajo conjunto entre dependencias de este Consejo en coordinación con las Intendencias de las distintas jurisdicciones y las autoridades de superintendencia de las diferentes Cámaras Nacionales y Federales.

4. Por ello, y de acuerdo a las facultades previstas en la ley 24.937 y sus modificatorias

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1) Asignar la fiscalización y control de la implementación de los protocolos integrantes de la Acordada C.S.J.N. N° 31/2020, conjuntamente al Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación y a la Dirección General de Infraestructura Judicial de la Administración General de este cuerpo.

2) Disponer que los titulares de las mencionadas dependencias deberán designar los funcionarios y empleados a fin de realizar las tareas previstas en la Acordada mencionada ut-supra. Dichas designaciones serán comunicadas a esta Presidencia y la Oficina de Administración Financiera.

3) Encargar al equipo integrado a tales efectos la elaboración del plan de acción, con la inmediatez que el caso requiere, para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

4) Establecer que, mientras la circulación interjurisdiccional se vea restringida y con el fin de no trasladar posibles factores de contagio a jurisdicciones que tienen niveles epidemiológicos menores, la Dirección General de Infraestructura Judicial efectuará dichos controles por intermedio de las Intendencias de las distintas Cámaras Federales ubicadas fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las cuales tienen una dependencia técnica de la mencionada Dirección, y realizarán por su intermedio un control descentralizado, elaborando informes periódicos pormenorizados que se requieran al respecto.

5) Facultar al Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación a la aprobación y seguimiento de los reportes técnicos elaborados por la Dirección General de Infraestructura.

6) Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

• Acordada CSJN Nº 31/2020 – COVID

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2020

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I).- Que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación -concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación-, orientadas a lograr el mayor aumento de la prestación del servicio de justicia compatible con la preservación de la salud de las personas que lo prestan y la de aquellos que concurren a recibirlo -conf. acordadas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30, todas del corriente año-.

II).- Que en razón de las consideraciones formuladas por este Tribunal al dictar las acordadas 17, 19, 20, 23, 24, 26, 29 y 30 –a las que corresponde remitir por razones de brevedad-, de las previsiones contenidas en las acordadas 14/2020 –punto resolutivo 4º y Anexo I “Protocolo y Pautas para la Tramitación de Causas Judiciales durante la Feria Extraordinaria”, punto II-, 18/2020 –punto resolutivo 6º-, 25/2020 –punto resolutivo 12º- y 27/2020 –punto resolutivo 8º-, esta Corte ordenó el levantamiento de la feria judicial extraordinaria, dispuesta por la acordada 6/2020 y sus prórrogas, respecto de aquellos tribunales en los que las condiciones epidemiológicas lo permitiesen.

En esta línea, por acordada 27/2020, se dispuso el levantamiento de esa feria respecto de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales orales y cámaras nacionales y federales que no hubieran sido ya habilitados –con arreglo a lo previsto en el punto resolutivo 9º y siguientes-. Asimismo, se previó igual medida respecto de los restantes juzgados de primera instancia, a partir del día 27 de julio, conforme a las condiciones referidas en los puntos resolutivos 7º y 8º.

De forma tal que desde el próximo 4 de agosto la totalidad de los tribunales nacionales y federales, de todas las instancias y jurisdicciones, se encontrarán funcionando sin feria judicial extraordinaria ni suspensión de plazos –conf. punto resolutivo 10º de la acordada citada en último término-.

III).- Que, en función de ello, distintas cámaras nacionales y federales han evaluado las condiciones de los juzgados bajo su superintendencia y, en consecuencia, han formulado el respectivo pedido a esta Corte, en la forma en que surgen de los puntos resolutivos 7° y 8° de la acordada señalada en último término.

En lo que se refiere a los juzgados de primera instancia con sede en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solo han manifestado la imposibilidad de levantar la feria a partir del día 27 de julio de este año la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Expte. 2941/2020- y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial -Expte. 2950/2020-. Este último fuero funda su negativa en la organización de cuestiones de personal -relativas a la situación de magistrados, funcionarios, empleados y del escalafón de servicios-, que posibilite la prestación de servicio; en la necesidad de concluir con la distribución de material de seguridad, profilaxis e higiene y con la elaboración de los protocolos para los juzgados y la concurrencia de terceros. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil invoca diversos impedimentos cuya solución no depende enteramente de su propia actuación.

Mientras que, por su parte, el levantamiento en los términos del referido artículo 8° fue requerido por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Expte. 2881/2020 -Esc. 1690/2020-), respecto de todos los juzgados federales de su jurisdicción.

IV).- Que, la implementación de la medida que aquí se resuelve exige que, las respectivas autoridades que ejercen la superintendencia adopten las acciones tendientes a adecuar la actuación de los tribunales, a las particulares circunstancias de su circunscripción territorial.

Esto, a fin de que las medidas que asuman los distintos tribunales, en su ámbito de competencia, acompañen las políticas implementadas en materia de

salud por la autoridad nacional y local, a fin de no poner en riesgo los objetivos de salud pública perseguidos. Reiterando que las funciones y tareas que se incorporen deberán llevarse a cabo siempre en base a la situación epidemiológica de cada jurisdicción o localidad y mediante el adecuado resguardo de la salud del personal del Poder Judicial de la Nación, de los profesionales, litigantes y de todas aquellas personas que concurran a los tribunales y dependencias que lo integran.

V).- Que, consecuentemente, y en función de lo dispuesto en los puntos resolutivos 5º, 7º, 8º y 10º de la acordada 27/2020, corresponde que esta Corte Suprema adopte las medidas concordantes respecto de los tribunales involucrados en la presente.

Por ello,

ACORDARON:

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS QUE SE DISPONE EL LEVANTAMIENTO DE LA FERIA:

1º) Ratificar, con arreglo a lo evaluado, informado y solicitado por las cámaras nacionales y federales señaladas en el considerando III), el levantamiento de la feria judicial extraordinaria, dispuesto por el punto dispositivo 5° de la acordada 27/2020, a partir del día 27 de julio y hasta el 3 de agosto del corriente año –ambos incluidos- con suspensión de plazos procesales y administrativos y sin que corran los plazos de caducidad de instancia –esto en los términos y con los alcances que surgen de los puntos resolutivos 9º, 10º y siguientes de la acordada citada-, respecto de los siguientes juzgados:

1.- JUZGADOS CON SEDE EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES -puntos dispositivos 5° y 7° de la acordada 27/2020-:

• La totalidad de los juzgados nacionales y federales de primera instancia con sede en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de aquéllos que se detallan en el punto resolutivo 2º de la presente -juzgados civiles, que se extiende la feria hasta el día 3 de agosto y juzgados comerciales respecto de los cuales la extensión es hasta el día 28 de julio, ambos incluidos-.

2.- JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN -puntos dispositivos 5° y 8° de la acordada 27/2020-:

• La totalidad de los juzgados federales de primera instancia de la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones San Martín.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS QUE SE DISPONE LA EXTENSIÓN DE LA FERIA JUDICIAL:

2º) Extender -en función a lo evaluado y requerido por las respectivas cámaras nacionales y federales-, el plazo de la feria extraordinaria previsto por el punto resolutivo 5º de la acordada 27/2020, respecto de los siguientes juzgados:

1.- JUZGADOS CON SEDE EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES -punto dispositivo 7° de la acordada 27/2020-:

• La totalidad de los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil -conforme a lo requerido por la cámara respectiva-. Respecto de los cuales la extensión será desde el día 27 de julio al 3 de agosto -ambos incluidos-.

• La totalidad de los juzgados nacionales de primera instancia en lo comercial -conforme a lo requerido por la cámara respectiva-. Respecto de los cuales la extensión será desde el desde el día 27 de julio al 28 de julio -ambos incluidos- con suspensión de plazos procesales y administrativos y sin que corran los plazos de caducidad de instancia hasta el día 3 agosto.

2.- JUZGADOS FEDERALES CON SEDE FUERA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES -punto dispositivo 8° de la acordada 27/2020-:

• JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES LA PLATA:

-Juzgado Federal de La Plata Nro. 1

-Juzgado Civil, Com. y Cont. Adm. Federal de La Plata Nro. 2

-Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de La Plata Nro. 3

-Juzgado Civil, Com. y Cont. Adm. Federal de La Plata Nro. 4

-Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora Nro. 1

-Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora Nro. 2

-Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3 de Lomas de Zamora

-Juzgado Federal de Quilmes

Respecto de los cuales la extensión será desde el día 27 de julio al 3 de agosto -ambos incluidos-.

• JURISDICCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA:

Juzgado Federal de Jujuy Nro. 1

Juzgado Federal de Jujuy Nro. 2

Respecto de los cuales la extensión será desde el día 27 de julio al 3 de agosto -ambos incluidos-.

3º) Disponer, respecto de los juzgados referidos en el punto resolutivo 2º anterior, el levantamiento de la feria judicial extraordinaria a partir del día 4 de agosto del corriente año –con la aclaración que se formula en el punto dispositivo 2º, 1, segundo párrafo, respecto de los juzgados nacionales de primera instancia en lo comercial-; ello en sintonía con lo previsto, respecto de los restantes tribunales nacionales y federales de las distintas instancias y jurisdicciones, en el punto dispositivo 10º de la acordada 27/2020.

De forma tal que a partir de dicha fecha la totalidad de los tribunales que integran este Poder Judicial de la Nación, se encontrarán funcionando sin feria judicial extraordinaria ni suspensión de plazos –sin perjuicio de lo que se dispone en el punto dispositivo 5º, para el supuesto en que lo exija la situación epidemiológica de la jurisdicción-.

MEDIDAS EXCEPCIONALES MIENTRAS DURE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS (COVID-19):

4º) Mantener las amplias facultades de superintendencia que esta Corte ha concedido a las distintas autoridades para adoptar, en el ámbito de sus propios fueros o jurisdicciones, las acciones pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a las previsiones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y por las autoridades locales y para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia,

arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3° de la acordada 6/2020 y 4° de la acordada 13/2020-.

A estos fines, las mencionadas autoridades dispondrán las acciones y protocolos correspondientes para mantener las medidas preventivas establecidas por las autoridades nacionales, provinciales y por esta Corte en las acordadas dictadas a lo largo de la pandemia.

5º) Facultar, de manera excepcional por razones de inmediatez y celeridad, a las distintas cámaras y tribunales orales nacionales y federales a disponer la suspensión general de plazos –con los alcances que surgen de los punto resolutivo 9º y concordantes de la acordada 27/2020- respecto de las causas radicadas en esas instancias o inferiores, si así lo requirieran razones epidemiológicas y sanitarias de la jurisdicción o sede de los tribunales; medida a la que se le deberá dar la debida publicidad.

La medida dispuesta deberá ser informada a esta Corte, para su conocimiento.

6º) Recordar a todo el personal judicial que concurra a los tribunales y dependencias para prestar servicios que deberá adoptar todas las medidas de prevención, higiene, movilidad y transporte emanadas de las autoridades competentes en el respectivo ámbito, y las que surgen de los Protocolos que integran la presente.

7º) Mantener las licencias excepcionales a favor de aquellos magistrados, funcionarios y empleados que integren los grupos de riesgo mencionados en el punto resolutivo 5° de la acordada 4/2020 –con la modificación dispuesta por el punto resolutivo 8° de la acordada 6/2020- y de quienes se hallaren alcanzados por la situación descripta en el punto resolutivo 7° de aquélla; y en los términos allí señalados.

En ese sentido, cabe aclarar que esas licencias serán otorgadas al solo fin de evitar la presencia física del referido personal judicial en sus ámbitos de trabajo, el que prestará servicios desde sus lugares de aislamiento o en forma remota, y sin que ello afecte la validez de todos los actos que cumplan. A estos efectos, corresponde precisar que, respecto de los magistrados y funcionarios, regirá lo dispuesto en la acordada 12/2020 en cuanto a la posibilidad de recurrir

a la utilización de la firma electrónica o digital para los actos que deban ser suscriptos por ellos y a la realización de acuerdos no presenciales.

8°) Aprobar los siguientes protocolos: “PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN”; “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN” y “PROTOCOLO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y SEGURIDAD PARA EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN POR LA PANDEMIA DE COVID-19”, que como anexos integran la presente.

9°) Establecer que las medidas referidas en los puntos resolutivos 4º a 8º tendrán vigencia mientras se mantengan las razones de salud pública que la motivan.

10°) Exhortar al Consejo de la Magistratura para que organice un equipo de control de la implementación de los protocolos que en la presente se aprueban; en especial el referido a las normas de cuidado personal, equipamiento de protección y unificación de los criterios en cuanto a su calidad y extensión, uso de las instalaciones y mantenimiento de edificios.

11°) Poner la presente acordada en conocimiento del Consejo de la Magistratura, de Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Ricardo Luis Lorenzetti - Juan Carlos Maqueda - Horacio Daniel Rosatti – Héctor Daniel Marchi

ANEXO I

PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

INTRODUCCIÓN

La regulación del funcionamiento de este Poder Judicial de la Nación durante la pandemia contiene disposiciones aplicables a todas las etapas, incluidas las que ahora se inician.

Para una lectura sistemática deben tenerse en cuenta especialmente:

- “PROTOCOLO REFERIDO A LA CONVOCATORIA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS”, aprobado por acordada 14/2020 –como Anexo II-, que se mantiene en esta etapa.

- “PROTOCOLO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y SEGURIDAD PARA EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN POR LA PANDEMIA DE COVID-19”, aprobado por acordada 14/2020 -como Anexo IV-, y el Anexo III de la presente acordada.

- “PROTOCOLO PARA FORMULAR CONSULTAS EN EL PODER JUDICIAL”, aprobado por acordada 14/2020 -Anexo III-, que se mantiene en esta etapa

- “Procedimiento de recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja, aprobado por acordada 12/2020 y los que surgen de la acordada 11/2020, que se mantiene en esta etapa”

- “PROTOCOLO Y PAUTAS PARA LA TRAMITACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES DURANTE LA FERIA EXTRAORDINARIA”, en lo que resulte aplicable en esta fase, aprobado por acordada 14/2020- Anexo I-.

- “REGLAMENTO PARA EL DILIGENCIAMIENTO ELECTRÓNICO DE OFICIOS CON ENTIDADES EXTERNAS AL PODER JUDICIAL -DEOX-” y “PROCEDIMIENTO PARA LA INCORPORACIÓN AL MÓDULO DE DILIGENCIAMIENTO ELECTRÓNICO DE OFICIOS CON ENTIDADES EXTERNAS AL PODER JUDICIAL - DEOX”, aprobados por acordada 15/2020.

- Asimismo, y en lo que aquí respecta, mantener la vigencia del punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020, en cuanto dispone: “que a partir del 18 de marzo del 2020 –con excepción de las presentaciones iniciales que no puedan ser objeto de ingreso digital-, todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial), registrada en cada una de las causas. Dichas presentaciones deberán estar firmadas electrónicamente por el presentante (arts. 5 y 6 de la ley 25.506, art. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación y lo establecido por la Ley 26.685). Tales presentaciones y su documentación asociada tendrán el valor de

Declaración Jurada en cuanto a su autenticidad, serán autosuficientes y no deberá emitirse copia en formato papel.”

- Acordada 12/2020: reiterar en lo que aquí respecta, los puntos dispositivos 2°, 3°, 4° y 5°.

ANEXO II

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

Principios generales:

El funcionamiento de los Tribunales debe realizarse dando prioridad a la protección de la salud de quienes asistan a peticionar, de los empleados, funcionarios y magistrados. En este sentido se debe respetar estrictamente el trabajo a distancia, el horario de trabajo, la presencia mínima de personal en los juzgados, la posibilidad de rotación de personal. Asimismo, se debe facilitar la atención al público por medios tecnológicos.

Se recomienda a los magistrados que trabajen con la menor cantidad de personal posible de manera presencial, pudiendo a tales fines utilizar el mecanismo de turnos rotativos.

Además, las oficinas administrativas, Oficina de la Mujer, dependencia de archivo, notificaciones, mandamientos, peritos, Da.Ju.De.Co., y otras similares auxiliares del poder judicial, fijarán sus propios sistemas, siguiendo las pautas que se fijan en el presente protocolo.

SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN JUDICIAL

Se extiende la aplicación exclusiva del Sistema Informático de Gestión Judicial con prescindencia del soporte material para todas las funciones ya reglamentadas por este Tribunal en el marco de la Ley 26.685.

En ese contexto se dispone que:

I) Expediente Electrónico / Digital

1).- Todas las presentaciones que los sujetos procesales legitimados en los expedientes deban realizar, las harán exclusivamente de manera electrónica

con firma electrónica o digital en concordancia con lo dispuesto en la acordada 4/2020.

2).- Toda decisión que los magistrados o funcionarios intervinientes en las causas deban suscribir, deberán realizarla a través del Sistema Informático de Gestión Judicial, exclusivamente de manera electrónica, en concordancia con lo dispuesto en la acordada 12/2020. No se deberá emitir copia en soporte papel bajo ninguna circunstancia.

3).- Se establece que a los expedientes iniciados a partir del dictado de la acordada 4/2020 se los considera y deben integrarse de manera totalmente digital. Los expedientes anteriores al dictado de aquélla, a los que puedan integrarse digitalmente las piezas correspondientes, para facultar la continuidad del trámite y su resolución, por disposición del tribunal, podrán ser considerados de igual manera.

4).- La prueba documental original que se acompañe deberá ser incorporada en formato digital con firma electrónica, cuando no posea otra; electrónica o digital, previamente impuesta. El presentante la reservará y conservará en su poder y custodia debiendo presentarla bajo su responsabilidad a solicitud del tribunal.

5).- Cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto en la acordada 4/2020, de igual manera y a los mismos fines que lo dispuesto en el inciso anterior, suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado. El presentante la reservará y conservará en su poder y custodia debiendo presentarla bajo su responsabilidad a solicitud del tribunal.

6).- En los casos en que el tribunal lo establezca, por cuestiones fundadas y extraordinarias, podrá requerir a la parte que presente el documento original en soporte material.

II) Cómputos

1).- Se considerará fecha cierta de inicio de la demanda o de cualquier otra presentación el día en que el letrado u otro sujeto legitimado presente

efectivamente de manera electrónica ante el juzgado o tribunal el correspondiente escrito.

2).- Las presentaciones que las partes u otros sujetos procesales realicen fuera del horario de funcionamiento de los tribunales, establecido en cada jurisdicción, se tendrán por presentadas en la primera hora del día hábil posterior.

III) Incorporación de Escritos

Se disponen las siguientes directivas dirigidas a los letrados y otros intervinientes sobre la forma de presentación de los documentos informáticos:

1).- Un archivo único por el escrito de demanda.

2).- Un archivo único por el escrito de contestación de demanda.

3).- Un archivo único por cada escrito que se presente posteriormente con una descripción clara de su contenido.

4).- Un archivo que contenga agrupadamente la documental que se desee adjuntar. En caso de ser necesario adjuntar una mayor cantidad de archivos, deberán agruparlos por tipo y detallar claramente en su descripción el contenido y en su caso número de orden sobre el total.

5).- Se deberá ajustar en la configuración del dispositivo de digitalización la calidad de imagen a los fines de que el peso informático del archivo sea el menor posible.

6).- Recordar que el máximo peso por archivo es de 5 MB.

7).- Recomendar la obtención y aplicación de software libre para compilar, reunir y organizar diversos documentos en un solo archivo a subir como así también ajustar su peso. Este software puede ser obtenido en la página del Poder Judicial: https://www.pjn.gov.ar/

8).- Verificar la correcta disposición y legibilidad de los archivos previo a ser incorporados al sistema.

Establecer que, ante un conjunto de escritos o adjuntos de difícil tratamiento por parte del juzgado, éste podrá despachar su observación o rechazo solicitando que total o parcialmente vuelva a ser incorporado al sistema.

IV) Teletrabajo

1).- Se mantendrá la solicitud de ingreso y asignación de causas dispuesto en la acordada 12/2020 y los que surgen de la acordada 11/2020 hasta tanto se concrete la puesta en marcha integral del Sistema de Ingreso Web de Causas establecido en la acordada 16/2016.

El sistema devolverá como acuse de recibo de la solicitud de asignación una misiva de respuesta automática explicativa del modo de consulta del resultado de la asignación, a través del módulo de Consulta Web de Causas en el cual, con el código de usuario, el letrado desplegará los expedientes relacionados con su persona no iniciados para tomar conocimiento del número de expediente asignado y su radicación. Luego, podrá incorporar el escrito de demanda y todo otro documento que corresponda, en el marco de lo dispuesto por la acordada 4/2020.

2).- Propiciar e invitar a todos los organismos estatales a adherir a la funcionalidad de traslado de las demandas a domicilios electrónicos previsto en el apartado 9° de la acordada 3/2015.

A estos fines, establecer, a partir del acuerdo brindado oportunamente por la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSeS- la puesta en marcha de esta función en todas las causas que resulte demandada.

Ampliar e incluir en esta modalidad, extendiendo los alcances del apartado 9° de la acordada 3/2015, a todo demandado que sea Persona Jurídica.

3).- Disponer la puesta en marcha de la elevación de los recursos de apelación, con y sin asignación de sala desde el juzgado de radicación, sin intervención de la Mesa de Entradas, en concordancia con lo dispuesto en el art. 2° de la acordada 16/2016.

4).- Atento a la situación extraordinaria imperante, relevar de la obligación de tomar audiencias con acuerdo de partes.

5).- En las audiencias en las que se disponga realizar de manera semi presencial o remota, con aplicación de sistemas electrónicos de video audiencia, éstas deberán observar medidas que aseguren su sustanciación en su convocatoria y obtener, previo a su disposición, el acuerdo de partes para su celebración.

6).- Cuando la atención para cualquier actividad que deba desarrollarse en sede del tribunal, o dependencia del mismo, requiera la asistencia presencial, ésta deberá ordenarse por medio de un sistema de turnos que se solicita invocando motivos fundados, horarios de asistencia, cantidad de personas simultáneas que podrán asistir al evento, tiempos estrictos de duración que no superen los quince minutos y medidas de higiene a observar. En ese orden se deberá disponer entre un turno y otro de las medidas de limpieza que deban adoptarse para evitar cualquier tipo de incidencia.

7).- Disponer la puesta en marcha del Portal de Ayuda para ciudadanos, abogados y otros usuarios, el cual provee de ayudas y respuestas a preguntas frecuentes a la operatoria del Sistema Informático de Gestión Judicial.

8).- Recordar a los organismos y otras entidades que habitualmente proveen de información, en el marco de las causas en trámite en el Poder Judicial de la Nación, la obligación de incorporarse al Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios -DEOX- dispuesto por la acordada 15/2020.

En ese marco, se dispone la puesta en marcha de esta funcionalidad para la presentación electrónica del Formulario 3003/56 ante la Oficina de Registro de Juicios Universales dependiente del Archivo General de este Alto Tribunal.

V) Comparecencia

1).- Sin perjuicio de lo que disponga el juez en la causa, atento a la situación extraordinaria, se podrá relevar de la obligación de tomar audiencias con el acuerdo de las partes.

2).- En el caso de que cualquier sujeto procesal o interviniente que deba participar en una audiencia o alguna persona de su cercanía manifieste que le fue diagnosticado COVID-19, extremo que deberá acreditar con certificado médico, se lo excusará de comparecer.

3).- En el caso de que se solicite suspensión de plazos, deberá acreditar fehacientemente el proceso de diagnóstico positivo (hisopado) de COVID-19, o que lo solicite ad referéndum de la acreditación debida de esa condición.

4).- Además, a los letrados, peritos y ciudadanos que deban concurrir a audiencias y sean personas de riesgo, por edad o comorbilidad, se los podrá justificar en su incomparecencia. Se deberá acreditar por certificado médico o

DNI.

ANEXO III

PROTOCOLO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y SEGURIDAD PARA EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN POR LA PANDEMIA DE COVID-19

Se deberá tener en cuenta el “protocolo de medidas de prevención, higiene y seguridad” aprobado por acordada 14/2020 -Anexo IV-, que se mantienen en esta etapa, además de las siguientes disposiciones:

1.- Recomendar a los agentes que, previo a asistir al lugar de trabajo se tomen la temperatura corporal en sus hogares con termómetro digital. Aquellos empleados que presenten febrícula 37,5° C -, anosmia disgeusia -no sentir olor ni sabor-, síntomas respiratorios tales como tos, dolor de garganta deberán llamar al médico desde su domicilio, no concurrir al lugar de trabajo, dar aviso a la autoridad que corresponda, remitiendo el certificado médico pertinente; lo que será informado al Departamento de Medicina Preventiva Laboral. Asimismo, en caso de que un conviviente presente dicha sintomatología, no se debe asistir al trabajo y se debe informar a la autoridad o ante cualquier otra situación que pueda generar dudas.

2.- Recordar lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o alcohol en gel con técnica adecuada durante 40 segundos.

3.- Cubrirse la boca al toser o estornudar, con pañuelo desechable o con el ángulo interno del codo. Evitar tocarse la cara.

4.- Mantener el distanciamiento social de 1,5 mts. mínimo, evitando en lo posible, actividades en grupo mayor a dos personas.

5.- De ser factible no utilizar oficinas sin ventilación y procurar ventilar los ambientes en forma regular, durante unos minutos al llegar y cada tres horas.

6.- Se debe procurar minimizar las reuniones de trabajo en las cuales sea dificultoso mantener la distancia adecuada. Siempre se deberá usar barbijo o elemento de protección que cubra nariz, boca y mentón.

7.- Evitar el contacto con otras personas, el compartir mate, vajillas, utensilios, biromes y elementos de higiene.

8.- Se recomienda mantener abierta las puertas de entradas en oficinas en todo momento, de modo tal que no se necesiten utilizar los picaportes.

9.- Mantener adecuadamente la limpieza de los sectores de trabajo y de los elementos personales.

10.- Evitar el traslado innecesario por el edificio y especialmente fuera del mismo, en el horario laboral. Mantener los pasillos y áreas comunes libres de personas.

11.- Mientras perduren las condiciones de la emergencia sanitaria y conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación y las directivas adoptadas por las autoridades sanitarias locales en el ámbito de las respectivas jurisdicciones, será requisito para el ingreso a toda dependencia del Poder Judicial de la Nación el uso de barbijo u otro elemento de protección que cubra nariz, boca y mentón; tanto para el personal como para el público en general en forma obligatoria.

12.- Evitar en lo posible el traslado de expedientes. Para ello, se deberán utilizar todas las herramientas tecnológicas disponibles.

13.- No compartir alimentos o bebidas. Solo alimentarse en lugares con ventilación adecuada en el menor tiempo posible y con distancia social. Evitar que esta actividad sea grupal, debe ser individual y organizada por turnos de 15 a 20 minutos por agente.

14.- El horario de trabajo debe respetarse también en el trabajo a distancia, y los empleados tienen un derecho a desconexión fuera de ese horario.

15.- Se debe capacitar a los agentes sobre el correcto uso de barbijos, guantes, camisolines y su posterior retiro.

16.- Se debe gestionar un mecanismo para evitar el transporte público para los agentes que no cuenten con movilidad propia.

MEDIDAS A SER ADOPTADAS POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES DE SUPERINTENDENCIA

1.- Los tribunales y dependencias judiciales deberán organizar la asistencia del personal de tal manera que los lugares de trabajo respeten las medidas de distanciamiento social de 1.5 metros. Excepto en aquellas reuniones o audiencias que duren más de 15 minutos el distanciamiento será de 2 metros.

2.- En los lugares de atención al público se deberá controlar y administrar el ingreso de personas de manera de garantizar el distanciamiento social mínimo.

3.- Para el caso del personal que deba prestar atención al público se deberá colocar barrera de contención de acrílico o símil, la misma debe generar un tabicamiento completo del área, dejando espacios que permitan la comunicación y pasaje de documentación, en caso de no contar con ella, deberá proveerse de máscaras faciales. Siempre deberán tener colocado el tapaboca cubriendo además mentón y nariz.

4.- Asegurar la provisión adecuada de alcohol en gel y garantizar su provisión en los lugares de atención al público, en pasillos, ingreso a los edificios, ingresos a ascensores, escaleras y scanner biométrico.

5.- Disponer la colocación de información visual, carteles y folletos sobre la adecuada higiene de manos, higiene respiratoria, colocación y retiro de elementos de protección personal e información actualizada sobre el COVID-19.

6.- Disponer de señalización para el tránsito y distanciamiento de las personas, a través de señalética en pisos, escaleras, paredes y puertas, al igual que en los ascensores, en éstos se deberá evitar que las personas se enfrenten cara a cara y determinar máximo de personas según edificio. Se limitará a 1 persona por viaje en caso de ascensores cerrados, siempre que el mismo cuente con

dimensiones reducidas, y a 2 personas en caso de ascensores abiertos, con ventilación o de mayor dimensión.

7.- Proveer alfombras sanitizantes al ingreso de los edificios y dependencias con los desinfectantes de uso habitual.

8.- Se tomará el registro de temperatura corporal a través de termómetros infrarrojos.

Si la persona registra una temperatura inferior a los 37,5° C podrá ingresar al establecimiento. Si la persona tiene una temperatura corporal igual o superior a 37,5°C deberá ser notificada y ante la confirmación de un caso sospechoso, se establecerá comunicación telefónica con el SAME (Autoridad Local de Salud) o con el prestador de salud que corresponda.

Siempre se debe informar a la Intendencia del edificio a los efectos de que se arbitren los medios para efectuar la posterior desinfección del sector de aislamiento momentáneo.

El personal afectado a controlar la temperatura deberá realizarla utilizando los elementos de protección personal adecuados. Los mismos deben ser descartados en un sitio señalizado a tal efecto.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE LA APARICIÓN DE UN CASO SOSPECHOSO O CONFIRMADO.

1.- Si se presenta un caso positivo confirmado se debe cerrar por 72 horas el área, reforzar la limpieza, la desinfección y la ventilación. Aislar al agente y sus contactos estrechos. Se deberá informar inmediatamente al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral de la CSJN y completar la planilla de directivas.

2.- Si se presenta un caso sospechoso, se debe cerrar el área hasta el resultado del hisopado con las mismas tareas de higiene y limpieza que se efectúan para un caso confirmado.

3.- Si se presenta un contacto estrecho, se debe evaluar según interrogatorio del personal médico de ese Departamento y se deberán completar planilla de directivas.

4.- En caso de que se presenten varios casos confirmados o sospechosos, en un mismo período de tiempo, y en el cual el Departamento de Medicina Preventiva y Laboral de la CSJN encuentre un nexo epidemiológico entre los mismos, se evaluará el cierre del edificio por 72 horas.

5.- Se considera “contacto estrecho”: haber pasado 15 minutos o más, a menos de dos metros de distancia, dentro de las 48 hs. previas al inicio de los síntomas de un caso probable o confirmado de Coronavirus y sin tapabocas. Se considera también a cualquier persona que haya compartido la misma área cerrada que un caso confirmado por un período de tiempo mayor a 15 minutos. Esto incluye los espacios de convivencia común, como baños, cocina, áreas de lavado, comedores, espacios de trabajo reducidos, o pasillo de tamaño reducido sin protección.

6.- No se considera “contacto estrecho”, cuando se tiene contacto con una persona que es considerada contacto estrecho de otra persona positiva o sospechosa de COVID-19, pero que no presenta síntomas (contacto de contacto estrecho). Tampoco se considera contacto estrecho cuando se ha utilizado solo tapabocas, a una distancia menor a dos metros y durante menos de 15 minutos, con una persona sospechosa o confirmada de COVID-19, por ejemplo, coincidir en una fila o una sala de espera de algún lugar o cruzar a la persona en algún espacio público común.

MEDIDAS A ADOPTAR POR EL PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE LIMPIEZA

1.- Mantener permanentemente limpio los lugares de trabajo y áreas comunes con una frecuencia diaria de 3 veces (ascensores, oficinas, atención al público, baños y escaleras).

2.- Realizar periódicamente la limpieza de los filtros de los aires acondicionados.

3.- Ventilar los ambientes en forma regular, al llegar y cada 3 horas.

4.- Poner a disposición de los empleados suficientes productos para la higiene de manos y cestos con bolsas de plástico.

5.- Mantener limpios los baños con una frecuencia diaria de 3 veces, incluidas las canillas, el botón de descarga, los picaportes y las barandas. Colocar cesto para descartar toallas de papel. Los mismos deben contar con todos los elementos de higiene correspondientes.

6.- Garantizar la limpieza del escáner biométrico cada 30 minutos.

7.- El personal de limpieza debe utilizar los elementos de protección personal adecuados para limpieza y desinfección.

8.- Realizar la limpieza con técnica doble balde y doble trapo siempre con hipoclorito de sodio o símil.

9.- Realizar sanitizaciones de 2 a 3 veces por semana, con productos sugeridos que dejen efecto residual.

10.- A las mamparas se le debe realizar limpieza especial, cada 1 hora.

11.- Con respecto al desecho de los elementos de protección personal (EPP) deben ser colocarlos en recipientes adecuados debidamente identificados, cerrar las bolsas, desinfectarlas, rotularlas con la fecha a partir de la cual se deben desechar, dejar las bolsas cerradas en “cuarentena” por un período adecuado para la inactivación del virus, brindar instrucción específica al personal de limpieza para que las bolsas sean retiradas según la indicación del rótulo, desechándolas como residuo convencional.

Al ser una pandemia de reciente inicio a nivel mundial, estas recomendaciones se encuentran en revisión continúa pudiendo sufrir modificaciones teniendo en cuenta nuevas evidencias que puedan ir surgiendo. La información en que está basado el protocolo es de las guías del Ministerio de Salud de la Nación, Ministerio de Salud de CABA, Ministerio de Salud de la Provincia de Bs. As y Organización Mundial de la Salud (OMS).

• Acordada CSJN Nº 30/2020 – COVID

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2020

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, -concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación-, orientadas a lograr el mayor aumento de la prestación del servicio de justicia compatible con la preservación de la salud de las personas que lo prestan y la de aquellos que concurren a recibirlo -conf. acordadas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, y 29, todas del corriente año-.

II) Que, en razón de las consideraciones formuladas por este Tribunal al dictar las acordadas 17, 19, 20, 23, 24, 26, y 29 –a las que corresponde remitir por razones de brevedad-, las previsiones contenidas en las acordadas 14/2020 –punto resolutivo 4º y Anexo I “Protocolo y Pautas para la Tramitación de Causas Judiciales durante la Feria Extraordinaria”, punto II-, 18/2020 –punto resolutivo 6º-, 25/2020 –punto resolutivo 12º- y 27/2020 –punto resolutivo 8º-, esta Corte previó el levantamiento de la feria judicial extraordinaria, dispuesta por la acordada 6/2020 y sus prórrogas, respecto de aquellos tribunales en los que las condiciones epidemiológicas lo permitiesen.

III) Que con esos fundamentos, distintas cámaras federales y tribunales orales federales con asiento en las provincias han evaluado el cumplimiento de las condiciones y requisitos necesarios para disponer el levantamiento de la feria extraordinaria, respecto de su jurisdicción o de alguno de sus tribunales; y, en consecuencia, han formulado el respectivo pedido a esta Corte.

Así, lo han requerido las cámaras federales de apelación de Resistencia, General Roca, Paraná y Mar del Plata, respecto de distintos juzgados bajo su superintendencia (expedientes números 2282/2020 -Esc. 1666/2020 y Esc. 1686/2020-, 2214/2020 -Esc. 1664/2020 y Esc. 1682/2020-, 2395/2020 -Esc. 1691/2020- y 2373/2020 -Esc. 1689/2020-).

IV) Que, por otro lado, la implementación de la medida que se solicita, y que aquí se resuelve, exige de las respectivas autoridades que ejercen la superintendencia, que adopten las acciones tendientes a adecuar su actuación

y la de los tribunales bajo su dependencia, a las particulares circunstancias de su circunscripción territorial.

Esto, a fin de que las medidas que asuman los distintos tribunales, en su ámbito de competencia, acompañen las políticas implementadas en materia de salud por la autoridad nacional y local, a fin de no poner en riesgo los objetivos de salud pública perseguidos. Reiterando que las funciones y tareas que se incorporen deberán llevarse a cabo siempre en base a la situación epidemiológica de cada jurisdicción o localidad y mediante el adecuado resguardo de la salud del personal del Poder Judicial de la Nación, de los profesionales, litigantes y de todas aquellas personas que concurran a los tribunales y dependencias que lo integran.

V) Que, consecuentemente, corresponde que esta Corte Suprema adopte las medidas concordantes respecto de los tribunales referidos en el considerando III) de la presente.

Por ello,

ACORDARON:

1º) Disponer, con arreglo a lo evaluado y solicitado por las cámaras federales referidas en el considerando III), el levantamiento de la feria judicial extraordinaria dispuesta por el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas 8, 10, 13, 14, 16, 18, 25 y 27 del corriente año-, respecto de los tribunales que a continuación de detallan, los que quedarán encuadrados en las previsiones del punto dispositivo 2º de la acordada 27/2020:

1. JURISDICCIÓN DE RESISTENCIA

• Juzgado Federal de Resistencia Nro. 1

• Juzgado Federal de Resistencia Nro. 2

• Juzgado Federal de Sáenz Peña

• Juzgado Federal de Formosa Nro. 1

• Juzgado Federal de Formosa Nro. 2

• Juzgado Federal de Reconquista

2. JURISDICCIÓN DE GENERAL ROCA

• Juzgado Federal de General Roca

• Juzgado Federal del Neuquén Nro. 1

• Juzgado Federal del Neuquén Nro. 2

• Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche

3. JURISDICCIÓN DE PARANÁ

• La totalidad de los juzgados federales de la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná.

4. JURISDICCIÓN DE MAR DEL PLATA

• Juzgados Federales de Azul Nro. 1

• Juzgados Federales de Azul Nro. 2

• Juzgado Federal de Mar del Plata Nro. 1

• Juzgado Federal de Mar del Plata Nro. 2

• Juzgado Federal de Mar del Plata Nro. 3

• Juzgado Federal de Mar del Plata Nro. 4

• Juzgado Federal de Dolores

2º) Lo dispuesto en el punto anterior tendrá efectos a partir del día siguiente a la suscripción de la presente.

3º) Mantener las amplias facultades de superintendencia que esta Corte ha concedido a aquellas autoridades para adoptar, en el ámbito de sus propios fueros o jurisdicciones, las acciones pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a las previsiones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y por las autoridades locales y para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3° de la acordada 6/2020 y 4° de la acordada 13/2020-.

A estos fines, las mencionadas autoridades dispondrán las acciones y protocolos correspondientes para mantener las medidas preventivas establecidas por las autoridades nacionales, provinciales y por esta Corte en las acordadas dictadas a lo largo de la pandemia.

4º) Facultar, de manera excepcional por razones de inmediatez y celeridad, a las cámaras federales involucradas en la medida que se adopta en el punto resolutivo 2º, a disponer una nueva feria extraordinaria, si así lo aconsejaran razones epidemiológicas y sanitarias –y con los límites que surgen de los puntos resolutivos 5º, 8º y 10º de la acordada 27/2020-; resultando de aplicación, en ese caso, el régimen vigente dispuesto por esta Corte con carácter general.

La medida dispuesta deberá ser inmediatamente informada a esta Corte para su ratificación.

5º) Ordenar que todo el personal judicial que concurra a los tribunales y dependencias para prestar servicios deberá adoptar todas las medidas de prevención, higiene, movilidad y transporte emanadas de las autoridades competentes en el respectivo ámbito.

6º) Mantener las licencias excepcionales a favor de aquellos magistrados, funcionarios y empleados que integren los grupos de riesgo mencionados en el punto resolutivo 5° de la acordada 4/2020 –con la modificación dispuesta por el punto resolutivo 8° de la acordada 6/2020- y de quienes se hallaren alcanzados por la situación descripta en el punto resolutivo 7° de aquélla; y en los términos allí señalados.

En ese sentido, cabe aclarar que esas licencias serán otorgadas al solo fin de evitar la presencia física del referido personal judicial en sus ámbitos de trabajo, el que prestará servicios desde sus lugares de aislamiento o en forma remota, y sin que ello afecte la validez de todos los actos que cumplan. A estos efectos, corresponde precisar que, respecto de los magistrados y funcionarios, regirá lo dispuesto en la acordada 12/2020 en cuanto a la posibilidad de recurrir a la utilización de la firma electrónica o digital para los actos que deban ser suscriptos por ellos y a la realización de acuerdos no presenciales.

7º) Recordar e instar a que, con fin de formular presentaciones, se priorice el empleo de las herramientas digitales disponibles; ello conforme a lo dispuesto en las acordadas 12/2020 -sobre la recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante las cámaras, punto dispositivo 6º- y 4/2020 -respecto de las restantes presentaciones, punto dispositivo 11º-.

8°) Poner la presente acordada en conocimiento del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Ricardo Luis Lorenzetti - Juan Carlos Maqueda - Horacio Daniel Rosatti – Héctor Daniel Marchi

• Acordada CSJN Nº 29/2020 – COVID

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2020

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, -concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación-, orientadas a lograr el mayor aumento de la prestación del servicio de justicia compatible con la preservación de la salud de las personas que lo prestan y la de aquellos que concurren a recibirlo -conf. acordadas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27, todas del corriente año-.

II) Que, en razón de las consideraciones formuladas por este Tribunal al dictar las acordadas 17, 19, 20, 23, 24 y 26 –a las que corresponde remitir por razones de brevedad-, de las previsiones contenidas en las acordadas 14/2020 –punto resolutivo 4º y Anexo I “Protocolo y Pautas para la Tramitación de

Causas Judiciales durante la Feria Extraordinaria", punto II-, 18/2020 –punto resolutivo 6º-, 25/2020 –punto resolutivo 12º- y 27 –punto resolutivo 8º-, esta Corte previó el levantamiento de la feria judicial extraordinaria, dispuesta por la acordada 6/2020 y sus prórrogas, respecto de aquellos tribunales en los que las condiciones epidemiológicas lo permitiesen.

III) Que con esos fundamentos, distintas cámaras federales y tribunales orales federales con asiento en las provincias han evaluado el cumplimiento de las condiciones y requisitos necesarios para disponer el levantamiento de la feria extraordinaria, respecto de su jurisdicción o de alguno de sus tribunales; y, en consecuencia, han formulado el respectivo pedido a esta Corte.

Así, lo ha requerido la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, respecto del Juzgado Federal de Necochea (expediente número 2373/2020 –Esc. 1656/2020-).

IV) Que, por otro lado, la implementación de la medida que se solicita, y que aquí se resuelve, exige de las respectivas autoridades que ejercen la superintendencia, que adopten las acciones tendientes a adecuar su actuación y la de los tribunales bajo su dependencia, a las particulares circunstancias de su circunscripción territorial.

Esto, a fin de que las medidas que asuman los distintos tribunales, en su ámbito de competencia, acompañen las políticas implementadas en materia de salud por la autoridad nacional y local, a fin de no poner en riesgo los objetivos de salud pública perseguidos. Reiterando que las funciones y tareas que se incorporen deberán llevarse a cabo siempre en base a la situación epidemiológica de cada jurisdicción o localidad y mediante el adecuado resguardo de la salud del personal del Poder Judicial de la Nación, de los profesionales, litigantes y de todas aquellas personas que concurran a los tribunales y dependencias que lo integran.

V) Que, consecuentemente, corresponde que esta Corte Suprema adopte las medidas concordantes respecto del tribunal referido en el considerando III) de la presente

Por ello,

ACORDARON:

1º) Disponer, con arreglo a lo evaluado y solicitado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, el levantamiento de la feria judicial extraordinaria dispuesta por el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas 8, 10, 13, 14, 16, 18, 25 y 27 del corriente año-, respecto del Juzgado Federal de Necochea; el que quedará encuadrado en las previsiones del punto dispositivo 2º de la acordada 27/2020.

2º) Lo dispuesto en el punto anterior tendrá efectos a partir del día siguiente a la suscripción de la presente.

3º) Mantener las amplias facultades de superintendencia que esta Corte ha concedido a aquellas autoridades para adoptar, en el ámbito de sus propios fueros o jurisdicciones, las acciones pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a las previsiones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y por las autoridades locales y para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3° de la acordada 6/2020 y 4° de la acordada 13/2020-.

A estos fines, las mencionadas autoridades dispondrán las acciones y protocolos correspondientes para mantener las medidas preventivas establecidas por las autoridades nacionales, provinciales y por esta Corte en las acordadas dictadas a lo largo de la pandemia.

4º) Facultar, de manera excepcional por razones de inmediatez y celeridad, a la cámara federal involucrada en la medida que se adopta en el punto resolutivo 2º, a disponer una nueva feria extraordinaria, si así lo aconsejaran razones epidemiológicas y sanitarias –y con los límites que surgen de los puntos resolutivos 5º, 8º y 10º de la acordada 27/2020-; resultando de aplicación, en ese caso, el régimen vigente dispuesto por esta Corte con carácter general.

La medida dispuesta deberá ser inmediatamente informada a esta Corte para su ratificación.

5º) Ordenar que todo el personal judicial que concurra a los tribunales y dependencias para prestar servicios deberá adoptar todas las medidas de

prevención, higiene, movilidad y transporte emanadas de las autoridades competentes en el respectivo ámbito.

6º) Mantener las licencias excepcionales a favor de aquellos magistrados, funcionarios y empleados que integren los grupos de riesgo mencionados en el punto resolutivo 5° de la acordada 4/2020 –con la modificación dispuesta por el punto resolutivo 8° de la acordada 6/2020- y de quienes se hallaren alcanzados por la situación descripta en el punto resolutivo 7° de aquélla; y en los términos allí señalados.

En ese sentido, cabe aclarar que esas licencias serán otorgadas al solo fin de evitar la presencia física del referido personal judicial en sus ámbitos de trabajo, el que prestará servicios desde sus lugares de aislamiento o en forma remota, y sin que ello afecte la validez de todos los actos que cumplan. A estos efectos, corresponde precisar que, respecto de los magistrados y funcionarios, regirá lo dispuesto en la acordada 12/2020 en cuanto a la posibilidad de recurrir a la utilización de la firma electrónica o digital para los actos que deban ser suscriptos por ellos y a la realización de acuerdos no presenciales.

7º) Recordar e instar a que, con fin de formular presentaciones, se priorice el empleo de las herramientas digitales disponibles; ello conforme a lo dispuesto en las acordadas 12/2020 -sobre la recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante las cámaras, punto dispositivo 6º- y 4/2020 -respecto de las restantes presentaciones, punto dispositivo 11º-.

8°) Poner la presente acordada en conocimiento del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Ricardo Luis Lorenzetti - Juan Carlos Maqueda - Horacio Daniel Rosatti – Héctor Daniel Marchi

• Acordada CSJN Nº 27/2020 – COVID

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2020

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación -conf. acordadas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y 26, todas del corriente año-.

II) Que, en este sentido, y a través de distintas acordadas se instrumentó una serie de medidas que conjugaron la prestación del servicio de justicia -indispensable aún en circunstancias como las presentes- con la protección de la salud de los empleados, funcionarios, magistrados, como así también del público en general que concurre a los tribunales. Y en este marco se dispuso una feria extraordinaria por razones de salud pública -atento a lo dispuesto, originalmente, en el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/2020-; la que fue sucesivamente prorrogada por este Tribunal a través de diferentes acordadas, fijando en cada oportunidad condiciones especiales a fin de lograr una mayor amplitud en la actuación de los tribunales sin desatender las razones de salud pública que inspiraron las medidas.

III) Que, por otro lado, en función a la evaluación efectuada por distintas cámaras y tribunales orales federales con asiento en las provincias de las condiciones epidemiológicas en la respectiva jurisdicción, se procedió al levantamiento de la feria extraordinaria para aquellos tribunales que así lo requirieron. Y asimismo, se los facultó, de manera excepcional, a disponer una nueva feria extraordinaria, si así lo aconsejaran razones sanitarias -conf. acordadas 17, 19, 20, 23, 24 y 26 de este año-.

IV) Que, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 605/2020, el Poder Ejecutivo Nacional establece, en lo que hace al objeto de la presente, que desde el día 18 de julio y hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive se

mantendrá el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios estipulados en el artículo 2° del decreto -conforme las previsiones contenidas en el TÍTULO DOS, CAPÍTULO UNO-. Asimismo, en su artículo 10, dispone la prórroga por igual plazo -desde el día 18 de julio hasta el día 2 de agosto de 2020 inclusive-, de la vigencia del Decreto N° 297/20, que estableció el “Aislamiento Social, Preventivo Y Obligatorio” -prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20-, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en el artículo 2° del decreto -conforme las previsiones contenidas en el TÍTULO DOS, CAPÍTULO DOS-.

V) Que, esta Corte, ya al dictar la acordada 14/2020 advirtió, que “…el criterio que guía a este Tribunal como cabeza de un Poder del Estado, es lograr el mayor aumento de la prestación del servicio necesario para la comunidad compatible con la preservación de la salud de las personas que lo prestan y la de aquellos que concurren a recibirlo” -conf. considerando V-.

VI) Que, a tal efecto, esta Corte ha venido adoptando diversas medidas desde el inicio de la pandemia con el objeto de garantizar la prestación del servicio de justicia –indispensable aún en estas circunstancias- tales como la determinación de un régimen propio de licencias para los agentes que integran el Poder Judicial de la Nación –acordadas 4 y 6 del 2020-; la implementación de procesos y trámites electrónicos para litigantes, magistrados, funcionarios y empleados –acordadas 4 punto 11, 9, 11, 12, 14 y 15 de este año- y el trabajo a distancia –acordadas 6 punto 7 y 13 punto 5 de 2020-, entre otras, todas las cuales permiten avanzar en la prestación del servicio de justicia sin descuidar las razones de salud pública que inspiraron las políticas implementadas en esa materia por la autoridad nacional y local.

En este sentido, el Tribunal considera que es posible disponer el levantamiento de la feria judicial extraordinaria respecto de esta Corte Suprema, de todas aquellas cámaras y tribunales orales nacionales y federales en las que aún no se haya dispuesto esa medida, manteniendo las limitaciones de atención al público y la suspensión de plazos procesales –conf. art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- y administrativos, así como la de los plazos de caducidad de instancia –conf. art. 311 del mismo código-. Medida que se postula extender también, siempre que las condiciones del fuero o jurisdicción lo permitan, a los juzgados de primera instancia.

La distinción realizada tiene en cuenta la diferente afluencia de público que concurre a cada tribunal y, principalmente, la cantidad de actos procesales que requieren de la presencia de los letrados, partes y demás auxiliares de la justicia.

VII) Que, por otro lado, la implementación de las medidas que aquí se resuelven, exige de las respectivas autoridades que ejercen la superintendencia, que adopten las acciones tendientes a adecuar su actuación y la de los tribunales bajo su dependencia, a las particulares circunstancias de su circunscripción territorial.

Esto, a fin de que las medidas que asuman los distintos tribunales, en su ámbito de competencia, acompañen las políticas implementadas en materia de salud por la autoridad nacional y local, a fin de no poner en riesgo los objetivos de salud pública perseguidos. Reiterando que las funciones y tareas que se incorporen deberán llevarse a cabo siempre en base a la situación epidemiológica de cada jurisdicción o localidad y mediante el adecuado resguardo de la salud del personal del Poder Judicial de la Nación, de los profesionales, litigantes y de todas aquellas personas que concurran a los tribunales y dependencias que lo integran.

Asimismo, deberán tener en cuenta las licencias excepcionales dispuestas en la acordada 4/2020 –con la modificación dispuesta por el punto resolutivo 8° de la acordada 6/2020- y de quienes se hallaren alcanzados por la situación descripta en el punto resolutivo 7° de aquélla.

VIII) Que, consecuentemente, frente al dictado del Decreto mencionado en el considerando IV, corresponde que esta Corte Suprema, en ejercicio de sus competencias propias como cabeza de este poder del Estado -art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000, considerandos 1 al 7-, adopte las medidas apropiadas y concordantes en el ámbito de este Poder Judicial a fin de asegurar de la forma más eficiente la debida prestación del servicio de justicia; manteniendo, en lo pertinente, lo dispuesto en las acordadas 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y 26 del corriente año –con las modificaciones que aquí se incorporan-.

Por ello, los Señores Ministros, en acuerdo extraordinario –conforme a las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

TRIBUNALES YA HABILITADOS:

2º) Mantener el funcionamiento de todos los tribunales federales con asiento en el interior del país, respecto de los cuales ya se dispuso el levantamiento de la feria, en los términos previstos en las acordadas 17, 19, 20, 23, 24 y 26, todas del corriente año.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

3°) Disponer el levantamiento de la feria judicial extraordinaria establecida por el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas 8, 10, 13, 14, 16, 18 y 25 del corriente año- respecto de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo a lo que se dispone en los puntos 9° y siguientes de la presente.

TRIBUNALES ORALES Y CÁMARAS NACIONALES Y FEDERALES RESPECTO DE LOS QUE NO SE HUBIERA DISPUESTO SU HABILITACIÓN:

4°) Disponer el levantamiento de la feria judicial extraordinaria establecida por el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas 8, 10,

13, 14, 16, 18 y 25 del corriente año- respecto de los tribunales orales nacionales y federales y de las cámaras nacionales y federales no incluidas en el punto dispositivo 2° de la presente, con arreglo a lo que se dispone en el punto 9° y siguientes.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS QUE NO SE HUBIERA DISPUESTO SU HABILITACIÓN:

5°) Prorrogar, en los términos de la presente acordada, la feria extraordinaria dispuesta en el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas 8, 10, 13, 14, 16, 18 y 25 del corriente año-, desde el 18 de julio al 26 de julio, ambos incluidos, de 2020, respecto de los juzgados de primera instancia que no se encuentren incluidos en el punto 2° de la presente.

Mantener el horario de atención al público para los tribunales de feria de lunes a viernes desde las 09:30 hasta las 13:30 horas.

6°) Reiterar lo dispuesto en los puntos dispositivos 6°, 7° y 8° de la acordada 25/2020 respecto de los deberes de los magistrados y de las autoridades que ejercen la superintendencia sobre ellos, para disponer la habilitación de feria a fin atender los asuntos y dictar los actos allí referidos y la implementación de las guardias y turnos que fueran indispensables para asegurar la prestación del servicio de justicia.

7°) Disponer el levantamiento de la feria judicial extraordinaria -en los términos que surgen de los puntos 9° y siguientes de la presente- respecto de los juzgados nacionales y federales de primera instancia con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día 27 de julio de este año, salvo que esta Corte disponga lo contrario en alguno de los fueros involucrados sobre la base de la opinión fundada de las cámaras de apelaciones que ejercen la superintendencia sobre los juzgados mencionados. A estos efectos se elaborará un protocolo especial.

8°) Requerir a las restantes cámaras federales que evalúen e informen a esta Corte, antes del 23 de julio del presente, sobre la posibilidad de disponer el levantamiento de la feria judicial extraordinaria a partir del día 27 de julio, respecto de los juzgados comprendidos en el punto resolutivo 5º de la

presente, en virtud de lo cual la Corte dispondrá la medida que estime pertinente.

MEDIDAS ACCESORIAS AL LEVANTAMIENTO DE LA FERIA

9º) Establecer, para los tribunales en los cuales se dispone el levantamiento de la feria (puntos 3°, 4° y 7° de la presente), que durante el período comprendido entre el 18 de julio y el 3 de agosto del corriente año –ambos incluidos- quedará suspendido el curso de los plazos procesales –conf. artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- y administrativos. Se aclara que tampoco correrán los plazos de caducidad de instancia –conf. artículo 311 del mismo código-.

La suspensión dispuesta no afectará el curso de los plazos respecto de aquellos actos que fueran ordenados por el magistrado, funcionario o autoridad competente. Tampoco resultará aplicable a las causas en las que se hubiera dispuesto la habilitación de feria.

10°) Disponer que el curso de los plazos en los tribunales mencionados en los puntos 3°, 4° y 7° de la presente se reanudarán automáticamente a partir del día 4 de agosto del presente año.

11°) Recordar las amplias facultades de superintendencia que esta Corte ha concedido a aquellas autoridades para adoptar, en el ámbito de sus propios fueros o jurisdicciones, las acciones pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a las previsiones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y por las autoridades locales y para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3° de la acordada 6/2020 y 4° de la acordada 13/2020-.

A estos fines, las mencionadas autoridades dispondrán las acciones y protocolos correspondientes para mantener las medidas preventivas establecidas por las autoridades nacionales, provinciales y por esta Corte en las acordadas dictadas a lo largo de la pandemia -especialmente lo dispuesto en los distintos protocolos que, como anexos, integran la acordada 14/2020-.

A este efecto se exhorta al Consejo de la Magistratura de la Nación a que provea los medios tecnológicos, así como los insumos que resulten necesarios para asegurar las medidas de protección, prevención y sanitarias a fin de preservar la salud del personal de este Poder Judicial de la Nación y de quienes deban concurrir a los tribunales.

12º) Mantener lo dispuesto en los puntos dispositivos 9°, 10° y 11° de la acordada 25/2020 en lo que respecta a la utilización y empleo prioritario de herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto, la limitación de atención al público y la observancia por parte del personal judicial de las medidas de prevención, higiene y movilidad emanadas de las autoridades competentes.

13º) Disponer que en las audiencias que se realicen, deberá utilizarse –en la medida de su disponibilidad- el sistema de videoconferencia o, en su defecto, otros medios tecnológicos y remotos que determinen las respectivas autoridades, con el resguardo de seguridad que exija la naturaleza del acto de que se trate. Éstas podrán realizarse de manera presencial solo en la medida en que se garanticen las medidas sanitarias de prevención y protección de la salud de quienes concurran.

14°) Mantener las licencias excepcionales a favor de aquellos magistrados, funcionarios y empleados que integren los grupos de riesgo mencionados en el punto resolutivo 5° de la acordada 4/2020 –con la modificación dispuesta por el punto resolutivo 8° de la acordada 6/2020- y de quienes se hallaren alcanzados por la situación descripta en el punto resolutivo 7° de aquélla; y en los términos allí señalados.

En ese sentido, cabe aclarar que esas licencias serán otorgadas al solo fin de evitar la presencia física del referido personal judicial en sus ámbitos de trabajo, el que prestará servicios desde sus lugares de aislamiento o en forma remota, y sin que ello afecte la validez de todos los actos que cumplan. A estos efectos, corresponde precisar que, respecto de los magistrados y funcionarios, regirá lo dispuesto en la acordada 12/2020 en cuanto a la posibilidad de recurrir a la utilización de la firma electrónica o digital para los actos que deban ser suscriptos por ellos y a la realización de acuerdos no presenciales.

15°) Poner la presente acordada en conocimiento del Consejo de la Magistratura, del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Ricardo Luis Lorenzetti - Juan Carlos Maqueda - Horacio Daniel Rosatti – Héctor Daniel Marchi

• Acordada CSJN Nº 26/2020 – COVID

Ciudad de Buenos Aires, 01/07/2020

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación -conf. acordadas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25, todas del corriente año-.

II) Que, en razón de las consideraciones formuladas por este Tribunal al dictar las acordadas 17, 19, 20, 23 y 24 –a las que corresponde remitir por razones de brevedad-, de las previsiones contenidas en las acordadas 14 –punto resolutivo 4º y Anexo I “Protocolo y Pautas para la Tramitación de Causas Judiciales durante la Feria Extraordinaria”, punto II- y 18 –punto resolutivo 6º-, todas del corriente año, esta Corte previó el levantamiento de la feria judicial extraordinaria, dispuesta por la acordada 6/2020 y sus prórrogas, respecto de aquellos tribunales en los que las condiciones epidemiológicas lo permitiesen.

III) Que con esos fundamentos, distintas cámaras federales y tribunales orales federales con asiento en las provincias han evaluado el cumplimiento de las condiciones y requisitos necesarios para disponer el levantamiento de la feria

extraordinaria, respecto de su jurisdicción o de alguno de sus tribunales; y, en consecuencia, han formulado el respectivo pedido a esta Corte.

Así, lo han requerido las cámara federales de apelación de Comodoro Rivadavia, Posadas y Salta y, respecto de distintos juzgados bajo su superintendencia (expedientes números Expte. 2506/2020, Expte. 1981/2020 –Esc. 1496/2020-, 2475/2020 –Esc. 1493/2020- y 2155/2020 –Esc. 1491/2020-, respectivamente). Conforme al detalle que a continuación se consigna:

1. JURISDICCIÓN DE COMODORO RIVADAVIA

• Juzgado Federal de Rawson Nro. 1

• Juzgado Federal de Rawson Nro. 2

2. JURISDICCIÓN DE POSADAS

• Cámara Federal de Apelaciones de Posadas

• La totalidad de los juzgados federales de la jurisdicción de Posadas

3. JURISDICCIÓN DE SALTA

• Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán

IV) Que, por otro lado, la implementación de la medida que se solicita, y que aquí se resuelve, exige de las respectivas autoridades que ejercen la superintendencia, que adopten las acciones tendientes a adecuar su actuación y la de los tribunales bajo su dependencia, a las particulares circunstancias de su circunscripción territorial.

Esto, a fin de que las medidas que asuman los distintos tribunales, en su ámbito de competencia, acompañen las políticas implementadas en materia de salud por la autoridad nacional y local, a fin de no poner en riesgo los objetivos de salud pública perseguidos. Reiterando que las funciones y tareas que se incorporen deberán llevarse a cabo siempre en base a la situación epidemiológica de cada jurisdicción o localidad y mediante el adecuado resguardo de la salud del personal del Poder Judicial de la Nación, de los profesionales, litigantes y de todas aquellas personas que concurran a los tribunales y dependencias que lo integran.

V) Que, consecuentemente, corresponde que esta Corte Suprema adopte las medidas concordantes respecto de los tribunales referidos en el considerando III) de la presente; manteniendo, en lo pertinente, lo dispuesto en las acordadas 17, 19, 20, 23 y 24 –con relación a tribunales en los que se dispuso el levantamiento de la feria-, y lo previsto en las acordadas 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, y 18 del corriente año, respecto de todos los restantes tribunales y dependencias no involucrados en la presente medida.

Por ello, los Señores Ministros, en acuerdo extraordinario –conforme a las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2º) Disponer, con arreglo a lo evaluado y solicitado por las cámaras federales señalados en el considerando III), el levantamiento de la feria judicial extraordinaria dispuesta por el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas 8, 10, 13, 14, 16, 18 y 25 del corriente año-, respecto de los siguientes tribunales:

1. JURISDICCIÓN DE COMODORO RIVADAVIA

• Juzgado Federal de Rawson Nro. 1

• Juzgado Federal de Rawson Nro. 2

2. JURISDICCIÓN DE POSADAS

• Cámara Federal de Apelaciones de Posadas

• La totalidad de los juzgados federales de la jurisdicción de Posadas

3. JURISDICCIÓN DE SALTA

• Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán

3º) Establecer que, respecto de las jurisdicciones en las que la medida que se dispone en el punto anterior incluya exclusivamente a juzgados y no a las cámaras, el levantamiento de la feria abarcará, en materia recursiva, la actuación que se cumpla en esa instancia. A tal efecto, la cámara respectiva

dispondrá lo que estime pertinente respecto del tratamiento y resolución de todos los recursos que se interpongan, o que estuvieren en curso.

4º) Lo dispuesto en los puntos anteriores tendrá efectos a partir del día siguiente a la suscripción de la presente.

5º) Mantener las amplias facultades de superintendencia que esta Corte ha concedido a aquellas autoridades para adoptar, en el ámbito de sus propios fueros o jurisdicciones, las acciones pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a las previsiones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y por las autoridades locales y para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3° de la acordada 6/2020 y 4° de la acordada 13/2020-.

A estos fines, las mencionadas autoridades dispondrán las acciones y protocolos correspondientes para mantener las medidas preventivas establecidas por las autoridades nacionales, provinciales y por esta Corte en las acordadas dictadas a lo largo de la pandemia.

6º) Facultar, de manera excepcional por razones de inmediatez y celeridad, a las cámaras federales involucrados en la medida que se adopta en el punto resolutivo 2º, a disponer una nueva feria extraordinaria, si así lo aconsejaran razones epidemiológicas y sanitarias; resultando de aplicación, en ese caso, el régimen vigente dispuesto por esta Corte con carácter general.

La medida dispuesta deberá ser inmediatamente informada a esta Corte para su ratificación.

7º) Ordenar que todo el personal judicial que concurra a los tribunales y dependencias para prestar servicios deberá adoptar todas las medidas de prevención, higiene, movilidad y transporte emanadas de las autoridades competentes en el respectivo ámbito.

8º) Mantener las licencias excepcionales a favor de aquellos magistrados, funcionarios y empleados que integren los grupos de riesgo mencionados en el punto resolutivo 5° de la acordada 4/2020 –con la modificación dispuesta por el punto resolutivo 8° de la acordada 6/2020- y de quienes se hallaren alcanzados

por la situación descripta en el punto resolutivo 7° de aquélla; y en los términos allí señalados.

En ese sentido, cabe aclarar que esas licencias serán otorgadas al solo fin de evitar la presencia física del referido personal judicial en sus ámbitos de trabajo, el que prestará servicios desde sus lugares de aislamiento o en forma remota, y sin que ello afecte la validez de todos los actos que cumplan. A estos efectos, corresponde precisar que, respecto de los magistrados y funcionarios, regirá lo dispuesto en la acordada 12/2020 en cuanto a la posibilidad de recurrir a la utilización de la firma electrónica o digital para los actos que deban ser suscriptos por ellos y a la realización de acuerdos no presenciales.

9º) Recordar e instar a que, con fin de formular presentaciones, se priorice el empleo de las herramientas digitales disponibles; ello conforme a lo dispuesto en las acordadas 12/2020 -sobre la recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante las cámaras, punto dispositivo 6º- y 4/2020 -respecto de las restantes presentaciones, punto dispositivo 11º-.

10°) Poner la presente acordada en conocimiento del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Ricardo Luis Lorenzetti - Juan Carlos Maqueda - Horacio Daniel Rosatti – Héctor Daniel Marchi

• Acordada CSJN Nº 25/2020 – COVID

Ciudad de Buenos Aires, 29/06/2020

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito

del Poder Judicial de la Nación, concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación -conf. acordadas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24, todas del corriente año-.

II) Que en este sentido, y a través de distintas acordadas se instrumentó una serie de medidas que conjugaron la prestación del servicio de justicia -indispensable aún en circunstancias como las presentes- con la protección de la salud de los empleados, funcionarios, magistrados, como así también del público en general que concurre a los tribunales. Y en este marco, se dispuso una feria extraordinaria por razones de salud pública -atento a lo dispuesto, originalmente, en el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/2020-; la que fue sucesivamente prorrogada por este Tribunal a través de diferentes acordadas, fijando en cada oportunidad condiciones especiales a fin de lograr una mayor amplitud en la actuación de los tribunales sin desatender las razones de salud pública que inspiraron las medidas.

III) Que por otro lado, en función a la evaluación efectuada por distintas cámaras y tribunales orales federales con asiento en las provincias de las condiciones epidemiológicas en la respectiva jurisdicción, se procedió al levantamiento de la feria extraordinaria para aquellos tribunales que así lo requirieron. Y asimismo, se los facultó, de manera excepcional, a disponer una nueva feria extraordinaria, si así lo aconsejaran razones sanitarias -conf. acordadas 17, 19, 20, 23 y 24 de este año-.

IV) Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 576/2020, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto, como primera medida prorrogar hasta el día 30 de junio inclusive el Decreto N° 520/2020 y sus normas complementarias –artículo 2°-. Y luego –en razón de parámetros epidemiológicos y sanitarios-, desde el 1 de julio hasta el 17 del mismo mes inclusive, estableció: el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” respecto todas las personas que residan o transiten en los lugares definidos en los artículos 3º y 4º -de la forma y con los alcances definidos en el Título Tres, Capítulo Uno del decreto-, y el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, prorrogando desde el 1 de julio hasta el día 17 de julio inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/2020, -

prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20-, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los lugares definidos en los artículos 11 y 12 del mencionado decreto –conforme a las condiciones establecidas en el Título Tres, Capítulo dos-.

V) Que, esta Corte, ha venido adoptando diversas medidas desde el inicio de la pandemia con el objeto de garantizar la prestación del servicio de justicia, tales como la determinación de un régimen propio de licencias para los agentes que integran el Poder Judicial de la Nación –acordadas 4 y 6 del 2020-; la implementación de procesos y trámites electrónicos para litigantes, magistrados, funcionarios y empleados –acordadas 4 punto 11, 9, 11, 12, 14 y 15 de este año- y el trabajo a distancia –acordadas 6 punto 7 y 13 punto 5 de 2020-, entre otras, todas las cuales permiten avanzar en la prestación del servicio sin descuidar las razones de salud pública que inspiraron las políticas implementadas en esa materia por la autoridad nacional y local.

En este sentido, al dictar la acordada 14/2020 advirtió, que "…el criterio que guía a este Tribunal como cabeza de un Poder del Estado, es lograr el mayor aumento de la prestación del servicio necesario para la comunidad compatible con la preservación de la salud de las personas que lo prestan y la de aquellos que concurren a recibirlo" -conf. considerando V-.

VI) Que, consecuentemente, frente al dictado del Decreto mencionado en el considerando IV, corresponde que esta Corte Suprema, en ejercicio de sus competencias propias como cabeza de este poder del Estado -art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la acordada 4/2000, considerandos 1 al 7-, adopte las medidas apropiadas y concordantes en el ámbito de este Poder Judicial a fin de asegurar de la forma más eficiente la debida prestación del servicio de justicia; manteniendo, en lo pertinente, lo dispuesto en las acordadas 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 del corriente año –con las modificaciones que aquí se incorporan-.

Por ello, los Señores Ministros, en acuerdo extraordinario –conforme a las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2º) Mantener el funcionamiento de todos los tribunales federales con asiento en el interior del país, respecto de los cuales se dispuso el levantamiento de la feria en los términos previstos en las acordadas 17, 19, 20, 23 y 24, todas del corriente año.

3°) Prorrogar la feria extraordinaria dispuesta en el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas 8, 10, 13, 14, 16 y 18 del corriente año-, desde el día 29 de junio al día 17 de julio, ambos incluidos, de 2020, respecto de los tribunales que no se encuentren en el punto anterior; bajo las condiciones que se precisan a continuación.

4°) Disponer que durante esta feria extraordinaria la Corte Suprema de Justicia de la Nación funcionará con todos sus miembros y secretarios de Corte.

5°) Mantener el horario de atención al público para los tribunales de feria de lunes a viernes desde las 09:30 hasta las 13:30 horas.

6°) Hacer saber a todos los tribunales alcanzados por el punto dispositivo 3°) de la presente, que deberán disponer la habilitación de la feria para el dictado de sentencias definitivas e interlocutorias en aquellos expedientes que se encuentren en condiciones de ser resueltos. En este supuesto, la habilitación del acto abarcará también su posterior notificación electrónica.

A los efectos de lo aquí dispuesto, los jueces deberán adoptar las medidas que estimen necesarias para dar cumplimiento con la obligación dispuesta en el párrafo anterior, adoptando las acciones pertinentes para la protección de la salud del personal de este Poder Judicial de la Nación.

7°) Establecer que en aquellas causas que no se encuentren alcanzadas por lo dispuesto en el punto dispositivo 8°) de la presente, los respectivos magistrados podrán disponer, a pedido de parte, la habilitación de la feria en dichos expedientes, siempre que las actuaciones necesarias para la tramitación se encuentren digitalizadas.

8°) Recordar las facultades privativas de los magistrados judiciales para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable, así como para atender los asuntos que surgen de los lineamientos y supuestos señalados en las acordadas 6, 9, 10, 13, 14, 16 y 18 del corriente año.

Por su parte, las distintas autoridades que tengan a su cargo la superintendencia sobre dichos juzgados deberán implementar las guardias o turnos que fueren indispensables de acuerdo con las necesidades del fuero o jurisdicción, quienes mantendrán las atribuciones de superintendencia delegadas por esta Corte para ampliar -en razón de las particulares circunstancias del fuero, de la jurisdicción o de la sede en la que se ubican los tribunales bajo su superintendencia- las materias a ser consideradas durante esta feria extraordinaria -conf. acordadas 13, 14, 16 y 18, ya citadas-.

9º) Disponer que, durante este período, los distintos tribunales y demás dependencias deberán prestar el servicio prioritariamente en forma remota, con una presencia mínima del personal necesario a tales efectos. A los fines de determinar las personas afectadas al trabajo presencial, deberán tenerse en cuenta las pautas de la acordada 14/2020, Protocolo del Anexo II.

10º) Ordenar que todo el personal judicial que concurra a los tribunales y sus dependencias para prestar servicios deberá adoptar las medidas de prevención, higiene, movilidad y transporte emanadas de las autoridades competentes en el respectivo ámbito.

11º) Mantener la limitación en la atención al público, con excepción de aquellas actuaciones procesales en las que resulte indispensable la presencia de los letrados y partes.

A este respecto corresponde recordar e instar a que, con el fin de formular presentaciones y realizar consultas deberán utilizarse las herramientas digitales disponibles; ello conforme a lo dispuesto en las acordadas 12/2020 -sobre la recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante las cámaras, punto dispositivo 6º-, 4/2020 –con relación de las restantes

presentaciones, punto dispositivo 11º- y 14/2020, Anexo III -en cuanto al modo de efectuar consultas a través de la casilla institucional del tribunal-.

12º) Reiterar lo dispuesto por esta Corte en las acordadas 14/2020 -Anexo I, punto II- y 18/2020 –punto resolutivo 6º-, en el sentido de que las distintas cámaras federales y tribunales orales federales con asiento en las provincias que a la fecha no han informado la situación de sus respectivas jurisdicciones, deberán evaluar y requerir el levantamiento de la feria extraordinaria respecto de su propio tribunal y de los que se encuentran bajo su superintendencia; ello en función de la situación epidemiológica de la jurisdicción o de las distintas sedes judiciales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Ricardo Luis Lorenzetti - Juan Carlos Maqueda - Horacio Daniel Rosatti – Héctor Daniel Marchi

• Acordada CSJN Nº 24/2020 – COVID

Ciudad de Buenos Aires, 25/06/2020

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación -conf. acordadas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 23, todas del corriente año-.

II) Que, en razón de las consideraciones formuladas por este Tribunal al dictar las acordadas 17, 19, 20 y 23 –a las que corresponde remitir por razones de brevedad-, de las previsiones contenidas en las acordadas 14 –punto resolutivo

4º y Anexo I “Protocolo y Pautas para la Tramitación de Causas Judiciales durante la Feria Extraordinaria”, punto II- y 18 –punto resolutivo 6º-, todas del corriente año, y en función de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 10 y 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia nº 520/2020, esta Corte previó el levantamiento de la feria judicial extraordinaria, dispuesta por la acordada 6/2020 y sus prórrogas, respecto de aquellos tribunales en los que las condiciones epidemiológicas lo permitiesen.

III) Que con esos fundamentos, distintas cámaras federales y tribunales orales federales con asiento en las provincias han evaluado el cumplimiento de las condiciones y requisitos necesarios para disponer el levantamiento de la feria extraordinaria, respecto de su jurisdicción o de alguno de sus tribunales; y, en consecuencia, han formulado el respectivo pedido a esta Corte.

Así, lo han requerido las cámaras federales de apelación de Córdoba, Bahía Blanca y General Roca, respecto de distintos juzgados bajo su superintendencia (expedientes números 2458/2020, 2188/2020 –Esc. 1463/2020- y 2214/2020 –Esc. 1475/2020, respectivamente); y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas (expediente número 2471/2020). Conforme al detalle que a continuación se consigna:

1. JURISDICCIÓN DE CÓRDOBA

• Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba

• Juzgado Federal de Córdoba Nro. 1

• Juzgado Federal de Córdoba Nro. 2

• Juzgado Federal de Córdoba Nro. 3

2. JURISDICCIÓN DE BAHÍA BLANCA

• Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca

• Juzgado Federal de Bahía Blanca Nro. 1

• Juzgado Federal de Bahía Blanca Nro. 2

3. JURISDICCIÓN DE GENERAL ROCA

• Juzgado Federal de Viedma

4. JURISDICCIÓN DE POSADAS

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

IV) Que, por otro lado, la implementación de la medida que se solicita, y que aquí se resuelve, exige de las respectivas autoridades que ejercen la superintendencia, que adopten las acciones tendientes a adecuar su actuación y la de los tribunales bajo su dependencia, a las particulares circunstancias de su circunscripción territorial.

Esto, a fin de que las medidas que asuman los distintos tribunales, en su ámbito de competencia, acompañen las políticas implementadas en materia de salud por la autoridad nacional y local, a fin de no poner en riesgo los objetivos de salud pública perseguidos. Reiterando que las funciones y tareas que se incorporen deberán llevarse a cabo siempre en base a la situación epidemiológica de cada jurisdicción o localidad y mediante el adecuado resguardo de la salud del personal del Poder Judicial de la Nación, de los profesionales, litigantes y de todas aquellas personas que concurran a los tribunales y dependencias que lo integran.

V) Que, consecuentemente, corresponde que esta Corte Suprema adopte las medidas concordantes respecto de los tribunales referidos en el considerando III) de la presente; manteniendo, en lo pertinente, lo dispuesto en las acordadas 17, 19, 20 y 23 –con relación a tribunales en los que se dispuso el levantamiento de la feria-, y lo previsto en las acordadas 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, y 18 del corriente año, respecto de todos los restantes tribunales y dependencias no involucrados en la presente medida.

Por ello, los Señores Ministros, en acuerdo extraordinario –conforme a las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2º) Disponer, con arreglo a lo evaluado y solicitado por las cámaras federales y el tribunal oral en lo criminal federal señalados en el considerando III), el levantamiento de la feria judicial extraordinaria dispuesta por el punto resolutivo

2º de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas 8, 10, 13, 14, 16 y 18 del corriente año-, respecto de los siguientes tribunales:

1. JURISDICCIÓN DE CÓRDOBA

• Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba

• Juzgado Federal de Córdoba Nro. 1

• Juzgado Federal de Córdoba Nro. 2

• Juzgado Federal de Córdoba Nro. 3

2. JURISDICCIÓN DE BAHÍA BLANCA

• Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca

• Juzgado Federal de Bahía Blanca Nro. 1

• Juzgado Federal de Bahía Blanca Nro. 2

3. JURISDICCIÓN DE GENERAL ROCA

• Juzgado Federal de Viedma

4. JURISDICCIÓN DE POSADAS

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas

3º) Establecer que, respecto de las jurisdicciones en las que la medida que se dispone en el punto anterior incluya exclusivamente a juzgados o tribunales orales federales y no a las cámaras, el levantamiento de la feria abarcará, en materia recursiva, la actuación que se cumpla en esa instancia. A tal efecto, la cámara respectiva dispondrá lo que estime pertinente respecto del tratamiento y resolución de todos los recursos que se interpongan, o que estuvieren en curso.

4º) Lo dispuesto en los puntos anteriores tendrá efectos a partir del día 29 de junio; salvo para el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas respecto del cual regirá a partir del próximo 1 de julio y del Juzgado Federal de Viedma para el que tendrá efectos a partir del 6 de julio –ello en función de lo requerido por los citados tribunales-.

5º) Mantener las amplias facultades de superintendencia que esta Corte ha concedido a aquellas autoridades para adoptar, en el ámbito de sus propios fueros o jurisdicciones, las acciones pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a las previsiones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y por las autoridades locales y para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3° de la acordada 6/2020 y 4° de la acordada 13/2020-.

A estos fines, las mencionadas autoridades dispondrán las acciones y protocolos correspondientes para mantener las medidas preventivas establecidas por las autoridades nacionales, provinciales y por esta Corte en las acordadas dictadas a lo largo de la pandemia.

6º) Facultar, de manera excepcional por razones de inmediatez y celeridad, a las cámaras federales y al tribunal oral federal involucrados en la medida que se adopta en el punto resolutivo 2º, a disponer una nueva feria extraordinaria, si así lo aconsejaran razones epidemiológicas y sanitarias; resultando de aplicación, en ese caso, el régimen vigente dispuesto por esta Corte con carácter general.

La medida dispuesta deberá ser inmediatamente informada a esta Corte para su ratificación.

7º) Ordenar que todo el personal judicial que concurra a los tribunales y dependencias para prestar servicios deberá adoptar todas las medidas de prevención, higiene, movilidad y transporte emanadas de las autoridades competentes en el respectivo ámbito.

8º) Mantener las licencias excepcionales a favor de aquellos magistrados, funcionarios y empleados que integren los grupos de riesgo mencionados en el punto resolutivo 5° de la acordada 4/2020 –con la modificación dispuesta por el punto resolutivo 8° de la acordada 6/2020- y de quienes se hallaren alcanzados por la situación descripta en el punto resolutivo 7° de aquélla; y en los términos allí señalados.

En ese sentido, cabe aclarar que esas licencias serán otorgadas al solo fin de evitar la presencia física del referido personal judicial en sus ámbitos de trabajo, el que prestará servicios desde sus lugares de aislamiento o en forma remota, y sin que ello afecte la validez de todos los actos que cumplan. A estos efectos, corresponde precisar que, respecto de los magistrados y funcionarios, regirá lo dispuesto en la acordada 12/2020 en cuanto a la posibilidad de recurrir a la utilización de la firma electrónica o digital para los actos que deban ser suscriptos por ellos y a la realización de acuerdos no presenciales.

9º) Recordar e instar a que, con fin de formular presentaciones, se priorice el empleo de las herramientas digitales disponibles; ello conforme a lo dispuesto en las acordadas 12/2020 -sobre la recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante las cámaras, punto dispositivo 6º- y 4/2020 -respecto de las restantes presentaciones, punto dispositivo 11º-.

10°) Poner la presente acordada en conocimiento del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Ricardo Luis Lorenzetti - Juan Carlos Maqueda - Horacio Daniel Rosatti – Héctor Daniel Marchi

• Acordada CSJN Nº 23/2020 – COVID

Ciudad de Buenos Aires, 23/06/2020

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación

-conf. acordadas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20, todas del corriente año-.

II) Que, en razón de las consideraciones formuladas por este Tribunal al dictar las acordadas 17, 19 y 20 –a las que corresponde remitir por razones de brevedad-, de las previsiones contenidas en las acordadas 14 –punto resolutivo 4º y Anexo I “Protocolo y Pautas para la Tramitación de Causas Judiciales durante la Feria Extraordinaria”, punto II- y 18 –punto resolutivo 6º-, todas del corriente año, y en función de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 10 y 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia nº 520/2020, esta Corte previó el levantamiento de la feria judicial extraordinaria, dispuesta por la acordada 6/2020 y sus prórrogas, respecto de aquellos tribunales en los que las condiciones epidemiológicas lo permitiesen.

III) Que con esos fundamentos, distintas cámaras federales y tribunales orales federales con asiento en las provincias han evaluado el cumplimiento de las condiciones y requisitos necesarios para disponer el levantamiento de la feria extraordinaria, respecto de su jurisdicción o de alguno de sus tribunales; y, en consecuencia, han formulado el respectivo pedido a esta Corte.

Así, lo han requerido las cámaras federales de apelación de Córdoba, Mar del Plata y La Plata, respecto de distintos juzgados bajo su superintendencia (expedientes números 2377/2020, 2373/2020 y 2394/2020, respectivamente); y los tribunales orales en lo criminal federal de Córdoba, Mar del Plata y Salta (expedientes números 2399/2020, 2400/2020 –Esc. 1444/2020-, 2373/2020 –Esc. 1434/2020- y 2308/2020 –Esc. 1426/2020-, respectivamente). Conforme al detalle que a continuación se consigna:

1. JURISDICCIÓN DE CÓRDOBA

• Juzgado Federal de La Rioja

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba N° 1

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba N° 2

2. JURISDICCIÓN DE MAR DEL PLATA

• Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata

3. JURISDICCIÓN DE LA PLATA

• Juzgado Federal de Junín

4. JURISDICCIÓN DE SALTA

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1

IV) Que, por otro lado, la implementación de la medida que se solicita, y que aquí se resuelve, exige de las respectivas autoridades que ejercen la superintendencia, que adopten las acciones tendientes a adecuar su actuación y la de los tribunales bajo su dependencia, a las particulares circunstancias de su circunscripción territorial.

Esto, a fin de que las medidas que asuman los distintos tribunales, en su ámbito de competencia, acompañen las políticas implementadas en materia de salud por la autoridad nacional y local, a fin de no poner en riesgo los objetivos de salud pública perseguidos. Reiterando que las funciones y tareas que se incorporen deberán llevarse a cabo siempre en base a la situación epidemiológica de cada jurisdicción o localidad y mediante el adecuado resguardo de la salud del personal del Poder Judicial de la Nación, de los profesionales, litigantes y de todas aquellas personas que concurran a los tribunales y dependencias que lo integran.

V) Que, consecuentemente, corresponde que esta Corte Suprema adopte las medidas concordantes respecto de los tribunales referidos en el considerando III) de la presente; manteniendo, en lo pertinente, lo dispuesto en la acordada 17, 19 y 20 –con relación a tribunales en los que se dispuso el levantamiento de la feria-, y lo previsto en las acordadas 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, y 18 del corriente año, respecto de todos los restantes tribunales y dependencias no involucrados en la presente medida.

Por ello, los Señores Ministros, en acuerdo extraordinario –conforme a las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2º) Disponer, con arreglo a lo evaluado y solicitado por las cámaras federales y tribunales orales en lo criminal federal señalados en el considerando III), el levantamiento de la feria judicial extraordinaria dispuesta por el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas 8, 10, 13, 14, 16 y 18 del corriente año-, respecto de los siguientes tribunales:

1. JURISDICCIÓN DE CÓRDOBA

• Juzgado Federal de La Rioja

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba N° 1

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba N° 2

2. JURISDICCIÓN DE MAR DEL PLATA

• Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata

3. JURISDICCIÓN DE LA PLATA

• Juzgado Federal de Junín

4. JURISDICCIÓN DE SALTA

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1

3º) Establecer que, respecto de las jurisdicciones en las que la medida que se dispone en el punto anterior incluya exclusivamente a juzgados o tribunales orales federales y no a las cámaras, el levantamiento de la feria abarcará, en materia recursiva, la actuación que se cumpla en esa instancia. A tal efecto, la cámara respectiva dispondrá lo que estime pertinente respecto del tratamiento y resolución de todos los recursos que se interpongan, o que estuvieren en curso.

4º) Lo dispuesto en los puntos anteriores tendrá efectos a partir del día siguiente a la suscripción de la presente; salvo para el Tribunal Oral en lo

Criminal Federal de Mar del Plata, respecto del cual –y conforme a lo solicitado- tendrá efectos a partir del próximo 29 de junio.

5º) Mantener las amplias facultades de superintendencia que esta Corte ha concedido a aquellas autoridades para adoptar, en el ámbito de sus propios fueros o jurisdicciones, las acciones pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a las previsiones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y por las autoridades locales y para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3° de la acordada 6/2020 y 4° de la acordada 13/2020-.

A estos fines, las mencionadas autoridades dispondrán las acciones y protocolos correspondientes para mantener las medidas preventivas establecidas por las autoridades nacionales, provinciales y por esta Corte en las acordadas dictadas a lo largo de la pandemia.

6º) Facultar, de manera excepcional por razones de inmediatez y celeridad, a las cámaras federales y a los tribunales orales federales involucrados en la medida que se adopta en el punto resolutivo 2º, a disponer una nueva feria extraordinaria, si así lo aconsejaran razones epidemiológicas y sanitarias; resultando de aplicación, en ese caso, el régimen vigente dispuesto por esta Corte con carácter general.

La medida dispuesta deberá ser inmediatamente informada a esta Corte para su ratificación.

7º) Ordenar que todo el personal judicial que concurra a los tribunales y dependencias para prestar servicios deberá adoptar todas las medidas de prevención, higiene, movilidad y transporte emanadas de las autoridades competentes en el respectivo ámbito.

8º) Mantener las licencias excepcionales a favor de aquellos magistrados, funcionarios y empleados que integren los grupos de riesgo mencionados en el punto resolutivo 5° de la acordada 4/2020 –con la modificación dispuesta por el punto resolutivo 8° de la acordada 6/2020- y de quienes se hallaren alcanzados

por la situación descripta en el punto resolutivo 7° de aquélla; y en los términos allí señalados.

En ese sentido, cabe aclarar que esas licencias serán otorgadas al solo fin de evitar la presencia física del referido personal judicial en sus ámbitos de trabajo, el que prestará servicios desde sus lugares de aislamiento o en forma remota, y sin que ello afecte la validez de todos los actos que cumplan. A estos efectos, corresponde precisar que, respecto de los magistrados y funcionarios, regirá lo dispuesto en la acordada 12/2020 en cuanto a la posibilidad de recurrir a la utilización de la firma electrónica o digital para los actos que deban ser suscriptos por ellos y a la realización de acuerdos no presenciales.

9º) Recordar e instar a que, con fin de formular presentaciones, se priorice el empleo de las herramientas digitales disponibles; ello conforme a lo dispuesto en las acordadas 12/2020 -sobre la recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante las cámaras, punto dispositivo 6º- y 4/2020 -respecto de las restantes presentaciones, punto dispositivo 11º-.

10°) Poner la presente acordada en conocimiento del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Ricardo Luis Lorenzetti - Juan Carlos Maqueda - Horacio Daniel Rosatti – Héctor Daniel Marchi

• Acordada CSJN Nº 20/2020 – COVID

Ciudad de Buenos Aires, 19/06/2020

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito

del Poder Judicial de la Nación, concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación -conf. acordadas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 18 y 19, todas del corriente año-.

II) Que, en razón de las consideraciones formuladas por este Tribunal al dictar las acordadas 17 y 19 –a las que corresponde remitir por razones de brevedad-, de las previsiones contenidas en las acordadas 14 –punto resolutivo 4º y Anexo I "Protocolo y Pautas para la Tramitación de Causas Judiciales durante la Feria Extraordinaria", punto II- y 18 –punto resolutivo 6º-, todas del corriente año, y en función de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 10 y 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia nº 520/2020, esta Corte previó el levantamiento de la feria judicial extraordinaria, dispuesta por la acordada 6/2020 y sus prórrogas, respecto de aquellos tribunales en los que las condiciones epidemiológicas lo permitiesen.

III) Que con esos fundamentos, distintas cámaras federales y tribunales orales federales con asiento en las provincias han evaluado el cumplimiento de las condiciones y requisitos necesarios para disponer el levantamiento de la feria extraordinaria, respecto de su jurisdicción o de alguno de sus tribunales; y, en consecuencia, han formulado el respectivo pedido a esta Corte.

Así lo han requerido las cámaras federales de apelación de Salta, Resistencia, Rosario, General Roca y la Cámara Nacional Electoral, respecto de distintos juzgados bajo su superintendencia (expedientes números 2155/2020 –Esc. 1340/2020-, 2282/2020, 2237/2020 –Esc. 1370/2020 y 1404/2020-, 2214/2020 –Esc. 1341/2020- y 2041/2020 –Esc. 1368/2020-); y los tribunales orales en lo criminal federal de Santiago del Estero, Salta, Rosario y Mendoza (expedientes números 2082/2020 –Esc. 1333/2020-, 2308/2020, 2237/2020 –Esc. 1358/2020- y 2086/2020 –Esc. 1337/2020-). Conforme al detalle que a continuación se consigna:

1. JURISDICCIÓN DE TUCUMÁN

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero

2. JURISDICCIÓN DE SALTA

• Cámara Federal de Apelaciones de Salta

• Juzgado Federal de Salta Nro. 1

• Juzgado Federal de Salta Nro. 2

• Juzgado Federal de Tartagal

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta Nro. 2

3. JURISDICCIÓN DE RESISTENCIA

• Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña

4. JURISDICCIÓN DE ROSARIO

• Cámara Federal de Apelaciones de Rosario

• La totalidad de los juzgados federales de la jurisdicción

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 2

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 3

5. JURISDICCIÓN DE MENDOZA

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza Nro. 1

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza Nro. 2

6. JURISDICCIÓN DE GENERAL ROCA

• Juzgado Federal de Zapala

• Juzgado Federal de Neuquén Nro. 1

• Juzgado Federal de Neuquén Nro. 2

IV) Que, por otro lado, la implementación de la medida que se solicita, y que aquí se resuelve, exige de las respectivas autoridades que ejercen la superintendencia, que adopten las acciones tendientes a adecuar su actuación y la de los tribunales bajo su dependencia, a las particulares circunstancias de su circunscripción territorial.

Esto, a fin de que las medidas que asuman los distintos tribunales, en su ámbito de competencia, acompañen las políticas implementadas en materia de

salud por la autoridad nacional y local, a fin de no poner en riesgo los objetivos de salud pública perseguidos. Reiterando que las funciones y tareas que se incorporen deberán llevarse a cabo siempre en base a la situación epidemiológica de cada jurisdicción o localidad y mediante el adecuado resguardo de la salud del personal del Poder Judicial de la Nación, de los profesionales, litigantes y de todas aquellas personas que concurran a los tribunales y dependencias que lo integran.

V) Que, consecuentemente, corresponde que esta Corte Suprema adopte las medidas concordantes respecto de los tribunales referidos en el considerando III) de la presente; manteniendo, en lo pertinente, lo dispuesto en la acordada 17 y 19 –con relación a tribunales en los que se dispuso el levantamiento de la feria-, y lo previsto en las acordadas 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, y 18 del corriente año, respecto de todos los restantes tribunales y dependencias no involucrados en la presente medida.

Por ello, los Señores Ministros, en acuerdo extraordinario –conforme a las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-

ACORDARON:

1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2º) Disponer, con arreglo a lo evaluado y solicitado por las Cámaras Federales señaladas en el considerando III), el levantamiento de la feria judicial extraordinaria dispuesta por el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas 8, 10, 13, 14, 16 y 18 del corriente año-, respecto de los siguientes tribunales:

1. JURISDICCIÓN DE TUCUMÁN

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero

2. JURISDICCIÓN DE SALTA

• Cámara Federal de Apelaciones de Salta

• Juzgado Federal de Salta Nro. 1

• Juzgado Federal de Salta Nro. 2

• Juzgado Federal de Tartagal

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta Nro. 2

3. JURISDICCIÓN DE RESISTENCIA

• Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña

4. JURISDICCIÓN DE ROSARIO

• Cámara Federal de Apelaciones de Rosario

• La totalidad de los juzgados federales de la jurisdicción

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 2

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 3

5. JURISDICCIÓN DE MENDOZA

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza Nro. 1

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza Nro. 2

6. JURISDICCIÓN DE GENERAL ROCA

• Juzgado Federal de Zapala

• Juzgado Federal de Neuquén Nro. 1

• Juzgado Federal de Neuquén Nro. 2

3º) Establecer que, respecto de las jurisdicciones en las que la medida que se dispone en el punto anterior incluya exclusivamente a juzgados o tribunales orales federales y no a las cámaras, el levantamiento de la feria abarcará, en materia recursiva, la actuación que se cumpla en esa instancia. A tal efecto, la cámara respectiva dispondrá lo que estime pertinente respecto del tratamiento y resolución de todos los recursos que se interpongan, o que estuvieren en curso.

4º) Lo dispuesto en los puntos anteriores tendrá efectos a partir del próximo 22 de junio.

5º) Mantener las amplias facultades de superintendencia que esta Corte ha concedido a aquellas autoridades para adoptar, en el ámbito de sus propios fueros o jurisdicciones, las acciones pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a las previsiones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y por las autoridades locales y para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3° de la acordada 6/2020 y 4° de la acordada 13/2020-.

A estos fines, las mencionadas autoridades dispondrán las acciones y protocolos correspondientes para mantener las medidas preventivas establecidas por las autoridades nacionales, provinciales y por esta Corte en las acordadas dictadas a lo largo de la pandemia.

6º) Facultar, de manera excepcional por razones de inmediatez y celeridad, a las cámaras federales y a los tribunales orales federales involucrados en la medida que se adopta en el punto resolutivo 2º, a disponer una nueva feria extraordinaria, si así lo aconsejaran razones epidemiológicas y sanitarias; resultando de aplicación, en ese caso, el régimen vigente dispuesto por esta Corte con carácter general.

La medida dispuesta deberá ser inmediatamente informada a esta Corte para su ratificación.

7º) Ordenar que todo el personal judicial que concurra a los tribunales y dependencias para prestar servicios deberá adoptar todas las medidas de prevención, higiene, movilidad y transporte emanadas de las autoridades competentes en el respectivo ámbito.

8º) Mantener las licencias excepcionales a favor de aquellos magistrados, funcionarios y empleados que integren los grupos de riesgo mencionados en el punto resolutivo 5° de la acordada 4/2020 –con la modificación dispuesta por el punto resolutivo 8° de la acordada 6/2020- y de quienes se hallaren alcanzados por la situación descripta en el punto resolutivo 7° de aquélla; y en los términos allí señalados.

En ese sentido, cabe aclarar que esas licencias serán otorgadas al solo fin de evitar la presencia física del referido personal judicial en sus ámbitos de trabajo, el que prestará servicios desde sus lugares de aislamiento o en forma remota, y sin que ello afecte la validez de todos los actos que cumplan. A estos efectos, corresponde precisar que, respecto de los magistrados y funcionarios, regirá lo dispuesto en la acordada 12/2020 en cuanto a la posibilidad de recurrir a la utilización de la firma electrónica o digital para los actos que deban ser suscriptos por ellos y a la realización de acuerdos no presenciales.

9º) Recordar e instar a que, con fin de formular presentaciones, se priorice el empleo de las herramientas digitales disponibles; ello conforme a lo dispuesto en las acordadas 12/2020 -sobre la recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante las cámaras, punto dispositivo 6º- y 4/2020 -respecto de las restantes presentaciones, punto dispositivo 11º-.

10°) Poner la presente acordada en conocimiento del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Ricardo Luis Lorenzetti - Juan Carlos Maqueda - Horacio Daniel Rosatti – Héctor Daniel Marchi

• Acordada CSJN Nº 19/2020 – COVID

Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2020

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I)Que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, concordantes con las disposiciones del Poder

Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación -conf. acordadas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17 y 18, todas del corriente año-

II) Que, en razón de las consideraciones formuladas por este Tribunal al dictar la acordada 17 –a las que corresponde remitir por razones de brevedad- y de las previsiones contenidas en las acordadas 14 –punto resolutivo 4º y Anexo I "Protocolo y Pautas para la Tramitación de Causas Judiciales durante la Feria Extraordinaria", punto II- y 18 –punto resolutivo 6º-, todas del corriente año, y en función de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 10 y 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia nº 520/2020, esta Corte previó el levantamiento de la feria judicial extraordinaria, dispuesta por la acordada 6/2020 y sus prórrogas, respecto de aquellos tribunales en los que las condiciones epidemiológicas lo permitiesen.

III) Que con ese fundamento, distintas cámaras federales y tribunales orales federales con asiento en las provincias han evaluado el cumplimiento de las condiciones y requisitos necesarios para disponer el levantamiento de la feria extraordinaria, respecto de su jurisdicción o de alguno de sus tribunales; y, en consecuencia, han formulado el respectivo pedido a esta Corte.

Así, lo han requerido las cámaras federales de apelación de Comodoro Rivadavia, Bahía Blanca, Córdoba y Mendoza (expedientes números 2186/2020, 2188/2020, 2207/2020 y escrito 1327/2020, respectivamente); y los tribunales orales en lo criminal federal de Catamarca, San Juan, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, La Rioja, Santa Fe, Santa Cruz, Comodoro Rivadavia, San Luis y Tucumán (expedientes números 2082/2020 -Esc. 1312/2020-, 2086/2020 -Esc. 1298/2020-, 2156/2020, 2175/2020 -Esc. 1309/20-, 2176/2020, 2177/2020, 2180/2020 -Esc. 1311/2020-, 2187/2020 y 2206/2020, respectivamente). Conforme al detalle que a continuación se consigna:

1. JURISDICCIÓN DE COMODORO RIVADAVIA

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

• Juzgado Federal de Ushuaia

2. JURISDICCIÓN DE MENDOZA

• Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis

• Juzgado Federal de Mendoza Nº 1

• Juzgado Federal de Mendoza Nº 2

• Juzgado Federal de Mendoza Nº 3

3. JURISDICCIÓN DE BAHÍA BLANCA

• Juzgado Federal de Santa Rosa

4. JURISDICCIÓN DE CÓRDOBA

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja

• Juzgado Federal de San Francisco

5. JURISDICCIÓN DE TUCUMÁN

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán

6. JURISDICCIÓN DE ROSARIO

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

IV) Que, por otro lado, la implementación de la medida que se solicita, y que aquí se resuelve, exige de las respectivas autoridades que ejercen la superintendencia, que adopten las acciones tendientes a adecuar su actuación y la de los tribunales bajo su dependencia, a las particulares circunstancias de su circunscripción territorial.

Esto, a fin de que las medidas que asuman los distintos tribunales, en su ámbito de competencia, acompañen las políticas implementadas en materia de salud por la autoridad nacional y local, a fin de no poner en riesgo los objetivos

de salud pública perseguidos. Reiterando que las funciones y tareas que se incorporen deberán llevarse a cabo siempre en base a la situación epidemiológica de cada jurisdicción o localidad y mediante el adecuado resguardo de la salud del personal del Poder Judicial de la Nación, de los profesionales, litigantes y de todas aquellas personas que concurran a los tribunales y dependencias que lo integran.

V) Que, consecuentemente, corresponde que esta Corte Suprema adopte las medidas concordantes respecto de los tribunales referidos en el considerando III) de la presente; manteniendo, en lo pertinente, lo dispuesto en la acordada 17 –con relación a tribunales en los que se dispuso el levantamiento de la feria-, y lo previsto en las acordadas 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, y 18 del corriente año, respecto de todos los restantes tribunales y dependencias no involucrados en la presente medida.

Por ello, los Señores Ministros, en acuerdo extraordinario –conforme a las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2º) Disponer, con arreglo a lo evaluado y solicitado por las Cámaras Federales señaladas en el considerando III), el levantamiento de la feria judicial extraordinaria dispuesta por el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas 8, 10, 13, 14, 16 y 18 del corriente año-, respecto de los siguientes tribunales:

1. JURISDICCIÓN DE COMODORO RIVADAVIA

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

• Juzgado Federal de Ushuaia

2. JURISDICCIÓN DE MENDOZA

• Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis

• Juzgado Federal de Mendoza Nº 1

• Juzgado Federal de Mendoza Nº 2

• Juzgado Federal de Mendoza Nº 3

3. JURISDICCIÓN DE BAHÍA BLANCA

• Juzgado Federal de Santa Rosa

4. JURISDICCIÓN DE CÓRDOBA

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja

• Juzgado Federal de San Francisco

5. JURISDICCIÓN DE TUCUMÁN

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán

6. JURISDICCIÓN DE ROSARIO

• Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

3º) Establecer que, respecto de las jurisdicciones en las que la medida que se dispone en el punto anterior incluya exclusivamente a juzgados o tribunales orales federales y no a las cámaras, el levantamiento de la feria abarcará, en materia recursiva, la actuación que se cumpla en esa instancia. A tal efecto, la cámara respectiva dispondrá lo que estime pertinente respecto del tratamiento y resolución de todos los recursos que se interpongan, o que estuvieren en curso.

4º) Lo dispuesto en los puntos anteriores tendrá efectos a partir del día siguiente a la suscripción de la presente; salvo respecto del Tribunal Oral en lo

Criminal Federal de Tucumán, respecto del cual –y conforme lo solicitado- tendrá efectos a partir del próximo 16 de junio.

5º) Mantener las amplias facultades de superintendencia que esta Corte ha concedido a aquellas autoridades para adoptar, en el ámbito de sus propios fueros o jurisdicciones, las acciones pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a las previsiones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y por las autoridades locales y para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3° de la acordada 6/2020 y 4° de la acordada 13/2020-.

A estos fines, las mencionadas autoridades dispondrán las acciones y protocolos correspondientes para mantener las medidas preventivas establecidas por las autoridades nacionales, provinciales y por esta Corte en las acordadas dictadas a lo largo de la pandemia.

6º) Facultar, de manera excepcional por razones de inmediatez y celeridad, a las cámaras federales y a los tribunales orales federales involucrados en la medida que se adopta en el punto 2º, a disponer una nueva feria extraordinaria, si así lo aconsejaran razones epidemiológicas y sanitarias; resultando de aplicación, en ese caso, el régimen vigente dispuesto por esta Corte con carácter general.

La medida dispuesta deberá ser inmediatamente informada a esta Corte para su ratificación.

7º) Ordenar que todo el personal judicial que concurra a los tribunales y dependencias para prestar servicios deberá adoptar todas las medidas de prevención, higiene, movilidad y transporte emanadas de las autoridades competentes en el respectivo ámbito.

8º) Mantener las licencias excepcionales a favor de aquellos magistrados, funcionarios y empleados que integren los grupos de riesgo mencionados en el punto resolutivo 5° de la acordada 4/2020 –con la modificación dispuesta por el punto resolutivo 8° de la acordada 6/2020- y de quienes se hallaren alcanzados

por la situación descripta en el punto resolutivo 7° de aquélla; y en los términos allí señalados.

En ese sentido, cabe aclarar que esas licencias serán otorgadas al solo fin de evitar la presencia física del referido personal judicial en sus ámbitos de trabajo, el que prestará servicios desde sus lugares de aislamiento o en forma remota, y sin que ello afecte la validez de todos los actos que cumplan. A estos efectos, corresponde precisar que, respecto de los magistrados y funcionarios, regirá lo dispuesto en la acordada 12/2020 en cuanto a la posibilidad de recurrir a la utilización de la firma electrónica o digital para los actos que deban ser suscriptos por ellos y a la realización de acuerdos no presenciales.

9º) Recordar e instar a que, con fin de formular presentaciones, se priorice el empleo de las herramientas digitales disponibles; ello conforme a lo dispuesto en las acordadas 12/2020 -sobre la recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante las cámaras, punto dispositivo 6º- y 4/2020 -respecto de las restantes presentaciones, punto dispositivo 11º-.

10°) Poner la presente acordada en conocimiento del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Ricardo Luis Lorenzetti - Juan Carlos Maqueda - Horacio Daniel Rosatti – Héctor Daniel Marchi

• Acordada CSJN Nº 18/2020 – COVID

Buenos Aires, 8 de junio de 2020.-

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito

del Poder Judicial de la Nación, concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación -conf. acordadas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16 y 17 todas del corriente año-.

II) Que en el punto resolutivo segundo de la acordada 6/2020 esta Corte Suprema dispuso una feria extraordinaria por razones de salud pública -atento a lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/2020- hasta el 31 de marzo de 2020, aclarando que, eventualmente, se extendería por igual plazo al que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera establecer como prórroga –en los términos de lo previsto en el artículo 1° del citado decreto-.

Por lo tanto, al dictarse los Decretos nros. 325, 355, 408, 459 y 493 de este año, que extendieron la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y en sus términos, este Tribunal prorrogó sucesivamente dicha feria, mediante acordadas 8, 10, 13, 14 y 16 del año en curso –respectivamente-.

III) Que por otro lado, en función a la evaluación efectuada por distintas cámaras federales con asiento en las provincias de las condiciones epidemiológicas en la respectiva jurisdicción, se procedió al levantamiento de la feria extraordinaria en los tribunales que así lo requirieron. Y asimismo, se facultó a dichas cámaras, de manera excepcional, a disponer una nueva feria extraordinaria, si así lo aconsejaran razones sanitarias -conf. acordada 17/2020-.

IV) Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 520/2020, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto, en vista de parámetros epidemiológicos y sanitarios, el ***“Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”*** respecto todas las personas que residan o transiten en los lugares definidos en los artículos 2º y 3º; y la prórroga del ***“Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”*** hasta el día 28 de junio inclusive, de la vigencia del Decreto n° 297/2020 -prorrogado por los Decretos nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020-, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los lugares definidos en los artículos 10 y 11 del mencionado decreto.

Al efecto, es importante advertir que, en sus considerandos el decreto señala que resulta imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas en donde se observa transmisión comunitaria del virus y el resto del país. Y, por ende, a partir del dictado del citado decreto se dispuso la aplicación de dos marcos normativos distintos:

-El "***Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio***" –artículos 2º a 9º-: para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias en los que se verifiquen ciertos parámetros definidos en su artículo 2º y enunciados en su artículo 3º.

-El ***"Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio"*** – art. 10 a 16-: exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del decreto, respecto de los cuales se dispuso la prórroga hasta el día 28 de junio inclusive, de la vigencia del Decreto n° 297/20, y sus prórrogas. Por su parte, en su artículo 11º efectúa un detalle de los lugares que, a la fecha de su dictado, se encuentran en esta situación.

V) Que, consecuentemente, frente al dictado del Decreto mencionado en el considerando anterior, y en sus términos, corresponde que esta Corte Suprema adopte las medidas concordantes en el ámbito de este Poder Judicial; manteniendo, en lo pertinente, lo dispuesto en las acordadas 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16 y 17 del corriente año –con las modificaciones que aquí se incorporan-.

Por ello, los Señores Ministros, en acuerdo extraordinario –conforme a las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2º) Prorrogar, en los términos de la presente acordada, la feria extraordinaria dispuesta en el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas 8, 10, 13, 14 y 16 del corriente año-, desde el 8 de junio al 28 de junio, ambos incluidos, de 2020, respecto de todos los tribunales nacionales y

federales no comprendidos en la acordada 17/2020 cuyos términos se mantienen.

3º) Disponer que durante esta feria extraordinaria la Corte Suprema de Justicia de la Nación funcionará con todos sus miembros y secretarios de Corte.

Mantener el horario de atención al público para los tribunales de feria de lunes a viernes desde las 09:30 hasta las 13:30 horas.

4º) Encomendar a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender los asuntos que no admitan demora y los que surgen de los lineamientos y supuestos señalados en las acordadas 6, 9, 10, 13, 14 y 16 del corriente. Al respecto se recuerdan sus facultades para ampliar -en razón de las particulares circunstancias del fuero, de la jurisdicción o de la sede en la que se ubican los tribunales bajo su superintendencia- las materias a ser consideradas durante esta feria extraordinaria -conf. acordadas 13, 14 y 16, ya citadas-.

5º) Establecer que los magistrados deberán evaluar lo conducente a fin de disponer la habilitación de la feria para, si lo consideran pertinente, proceder al dictado de sentencias definitivas e interlocutorias en aquellos expedientes que se encuentren en condiciones de ser resueltos. En este supuesto, la habilitación del acto abarcará también su posterior notificación electrónica, pero los plazos procesales se mantendrán suspendidos.

Notificada la sentencia dictada, las partes podrán pedir habilitación especial para continuar el trámite, de forma fundada, y el magistrado resolverá sobre su procedencia o no –ello, conforme a lo ya dispuesto por este Tribunal en la acordada 14, Anexo I, punto IV, 3-.

A los efectos de lo aquí dispuesto, los magistrados podrán adoptar las medidas que estimen necesaria; arbitrando las acciones pertinentes para la protección de la salud del personal de este Poder Judicial de la Nación.

6º) Requerir a las distintas cámaras federales y tribunales orales federales con asiento en las provincias –en función a lo previsto en los artículos 2º y 3º del decreto 520/2020- que en un plazo razonable informen a esta Corte la

posibilidad de disponer el levantamiento de la feria (en los términos de lo establecido en las acordadas 14 -Anexo I, punto II- y 17 del corriente año) respecto de su propio tribunal y de los que se encuentran bajo su superintendencia, ello en función de la situación epidemiológica de la jurisdicción o de las distintas sedes judiciales. En caso de no recibir el informe precedentemente mencionado dentro de un plazo razonable, la Corte por sí misma adoptará las medidas que estime pertinentes teniendo en cuenta factores objetivos como, entre otros, la habilitación del trabajo presencial en las Justicias Provinciales o, también, lo dispuesto por los artículos 3 y 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional n° 520/2020.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente; de lo que doy fe.

• Acordada CSJN Nº 17/2020 – COVID

Ciudad de Buenos Aires, 02/06/2020

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación -conf. acordadas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 16, todas del corriente año-.

II) Que en el punto resolutivo segundo de la acordada 6/2020, esta Corte Suprema dispuso una feria extraordinaria por razones de salud pública -atento a lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/2020- hasta el 31 de marzo de 2020, aclarando que, eventualmente, se extendería por igual plazo al que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera establecer como prórroga –en los términos de lo previsto en el artículo 1° del citado decreto-.

Por lo tanto, al dictarse los Decretos nros. 325, 355, 408, 459 y 493 de este año, que extendieron la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y en sus términos, este Tribunal prorrogó sucesivamente dicha feria, mediante acordadas 8, 10, 13, 14 y 16.

III) Que, posteriormente, y frente a las previsiones contenidas en el decreto 459/20, este Tribunal dictó la acordada 14/2010, en la cual advirtió que “…el criterio que guía a este Tribunal como cabeza de un Poder del Estado, es lograr el mayor aumento de la prestación del servicio necesario para la comunidad compatible con la preservación de la salud de las personas que lo prestan y la de aquellos que concurren a recibirlo” -conf. considerando V-.

En consecuencia, encomendó a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender la mayor cantidad de asuntos posibles. Asimismo les requirió que “a tales efectos, se deberá respetar la legislación aplicable en cada jurisdicción respecto de la extensión de la cuarentena, y se deberán tener en cuenta las características particulares del fuero, de la jurisdicción o de la sede en las que se ubican los distintos tribunales, sin poner en riesgo la salud de las personas involucradas; esto conforme a los lineamientos fijados en los protocolos anexos” -punto resolutivo 4º-.

IV) Que, en lo pertinente, en dicha acordada, dentro del “Protocolo y Pautas para la Tramitación de Causas Judiciales Durante la Feria Extraordinaria” -que como Anexo I integró la misma- se dispuso que: “A los fines de la ampliación de asuntos a considerar dispuesta en el punto resolutivo 4°) de la presente acordada, los tribunales que ejerzan la superintendencia del fuero o jurisdicción deberán tener especialmente en cuenta las disposiciones legales referidas al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la reapertura progresiva en las distintas ciudades o regiones del país, aplicables al ámbito de su jurisdicción.

A estos efectos, las Cámaras Federales y los Tribunales Orales Federales con asiento en las provincias deberán armonizar las medidas de actuación a adoptar en la misma circunscripción territorial.

Asimismo, deberán procurar coincidir, en la mayor medida posible, con el grado de apertura dispuesto por las justicias provinciales respectivas.

Por otro lado, y en función a las condiciones epidemiológicas de la jurisdicción, las Cámaras Federales con asiento en las provincias podrán evaluar y requerir a este Tribunal el levantamiento de la feria en su jurisdicción o respecto de algunos tribunales bajo su superintendencia. Debiendo proponer, en su caso las medidas que fueran pertinentes, en especial lo atinente a los recursos de apelación."

V) Que, con fundamento en las previsiones señaladas en los considerandos anteriores, distintas cámaras federales con asiento en las provincias han evaluado el cumplimiento de las condiciones y requisitos necesarios para disponer el levantamiento de la feria extraordinaria, respecto de su jurisdicción o de alguno de sus tribunales; y, en consecuencia, han formulado el respectivo pedido a esta Corte.

Así, lo han requerido las cámaras federales de Comodoro Rivadavia, Tucumán, Mendoza, Corrientes, Córdoba y la Cámara Nacional Electoral –expedientes números 1883, 1867, 1981, 1942, 1943, 2082, 2086, 2036, 2079 y 2080 todos del corriente año-, según el detalle que a continuación se consigna:

1. JURISDICCIÓN DE CORRIENTES

• Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes

• La totalidad de los juzgados federales de la jurisdicción de Corrientes

2. JURISDICCIÓN DE TUCUMÁN

• Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

• La totalidad de los juzgados federales de la jurisdicción de Tucumán

3. JURISDICCIÓN DE COMODORO RIVADAVIA

• Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

• Juzgado Federal de Esquel

• Juzgado Federal de Río Grande

• Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia

• Juzgado Federal de Caleta Olivia

• Juzgado Federal de Río Gallegos

4. JURISDICCIÓN DE MENDOZA

• Juzgado Federal de San Rafael

• Juzgado Federal de San Luis

• Juzgado Federal de Villa Mercedes

• Juzgado Federal de San Juan Nº 1

• Juzgado Federal de San Juan Nº 2

5. JURISDICCIÓN DE CÓRDOBA

• Juzgado Federal de Río Cuarto

• Juzgado Federal de Villa María

• Juzgado Federal de Bell Ville

VI) Que, por otro lado, la implementación de la medida que se solicita, y que aquí se resuelve, exige de las respectivas autoridades que ejercen la superintendencia, que adopten las acciones tendientes a adecuar la actuación de los tribunales bajo su dependencia a las particulares circunstancias de su circunscripción territorial.

Esto, a fin de que las medidas que asuman los distintos tribunales, en su ámbito de competencia, acompañen la política implementada en materia de salud por la autoridad nacional y local, a fin de no poner en riesgo los objetivos de salud pública perseguidos. Reiterando que las funciones y tareas que se incorporen deberán llevarse a cabo siempre en base a la situación epidemiológica de cada jurisdicción o localidad y mediante el adecuado resguardo de la salud del personal del Poder Judicial de la Nación, de los profesionales, litigantes y de todas aquellas personas que concurran a los tribunales y dependencias que lo integran.

VII) Que, consecuentemente, corresponde que esta Corte Suprema adopte las medidas concordantes respecto de los tribunales que han requerido el levantamiento de la feria; manteniendo, en lo pertinente, lo dispuesto en las

acordadas 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 16 del corriente año respecto de todos los restantes tribunales y dependencias no involucrados en la presente medida.

Por ello, los Señores Ministros, en acuerdo extraordinario –conforme a las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2º) Disponer, con arreglo a lo evaluado y solicitado por las Cámaras Federales señaladas en el considerando V), el levantamiento de la feria judicial extraordinaria dispuesta por el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas 8, 10, 13, 14 y 16 del corriente año-, respecto de los siguientes tribunales:

1. JURISDICCIÓN DE CORRIENTES

• Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes

• La totalidad de los juzgados federales de la jurisdicción de Corrientes

2. JURISDICCIÓN DE TUCUMÁN

• Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

• La totalidad de los juzgados federales de la jurisdicción de Tucumán

3. JURISDICCIÓN DE COMODORO RIVADAVIA

• Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

• Juzgado Federal de Esquel

• Juzgado Federal de Río Grande

• Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia

• Juzgado Federal de Caleta Olivia

• Juzgado Federal de Río Gallegos

4. JURISDICCIÓN DE MENDOZA

• Juzgado Federal de San Rafael

• Juzgado Federal de San Luis

• Juzgado Federal de Villa Mercedes

• Juzgado Federal de San Juan Nº 1

• Juzgado Federal de San Juan Nº 2

5. JURISDICCIÓN DE CÓRDOBA

• Juzgado Federal de Río Cuarto

• Juzgado Federal de Villa María

• Juzgado Federal de Bell Ville

3º) Establecer que, respecto de las jurisdicciones en las que la medida que se dispone en el punto anterior incluya exclusivamente a juzgados y no a la cámara, el levantamiento de la feria abarcará, en materia recursiva, la actuación que se cumpla en primera instancia. A tal efecto, la cámara respectiva dispondrá lo que estime pertinente respecto del tratamiento y resolución de todos los recursos que se interpongan, o que estuvieren en curso.

4º) Lo dispuesto en los puntos anteriores tendrá efectos a partir del día siguiente a la suscripción de la presente.

5º) Mantener las amplias facultades de superintendencia que esta Corte ha concedido a aquellas autoridades para adoptar, en el ámbito de sus propios fueros o jurisdicciones, las acciones pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a las previsiones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y por las autoridades locales y para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal -Conf. punto resolutivo 3° de la acordada 6/2020 y 4° de la acordada 13/2020-.

A estos fines, las mencionadas autoridades dispondrán las acciones y protocolos correspondientes para mantener las medias preventivas establecidas por las autoridades nacionales, provinciales y por esta Corte en las acordadas dictadas a lo largo de la pandemia.

6º) Facultar, por razones de inmediatez y celeridad, a las cámaras que ejercen la superintendencia respecto de los tribunales involucrados en la medida que se adopta en el punto 2º, a disponer una nueva feria extraordinaria, si así lo aconsejaran razones epidemiológicas y sanitarias; resultando de aplicación, en ese caso, el régimen vigente dispuesto por esta Corte con carácter general.

La medida dispuesta deberá ser inmediatamente informada a esta Corte para su ratificación.

7º) Ordenar que todo el personal judicial que concurra a los tribunales y dependencias para prestar servicios deberá adoptar todas las medidas de prevención, higiene, movilidad y transporte emanadas de las autoridades competentes en el respectivo ámbito.

8º) Mantener las licencias excepcionales, a favor de aquellos magistrados, funcionarios y empleados que integren los grupos de riesgo mencionados en el punto resolutivo 5° de la acordada 4/2020 –con la modificación dispuesta por el punto resolutivo 8° de la acordada 6/2020- y de quienes se hallaren alcanzados por la situación descripta en el punto resolutivo 7° de aquélla; y en los términos allí señalados.

En ese sentido, cabe aclarar que esas licencias serán otorgadas al solo fin de evitar la presencia física del referido personal judicial en sus lugares de trabajo, el que prestará servicios desde sus lugares de aislamiento o en forma remota, y sin que ello afecte la validez de todos los actos que cumplan. A estos efectos, corresponde precisar que, respecto de los magistrados y funcionarios, regirá lo dispuesto en la acordada 12/2020 en cuanto a la posibilidad de recurrir a la utilización de la firma electrónica o digital para los actos que deban ser suscriptos por ellos y a la realización de acuerdos no presenciales.

9º) Recordar e instar a que, a fin de formular presentaciones, se priorice el empleo de las herramientas digitales disponibles; ello conforme lo dispuesto en las acordadas 12/2020 -sobre la recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante las cámaras, punto dispositivo 6º- y 4/2020 -respecto de las restantes presentaciones, punto dispositivo 11º-.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal y en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, de lo que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Ricardo Luis Lorenzetti - Juan Carlos Maqueda - Horacio Daniel Rosatti – Héctor Daniel Marchi

• Acordada CSJN Nº 16/2020 – COVID

Buenos Aires, 25 de mayo de 2020.-

Los Señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación -conf. acordadas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14, todas del corriente año-.

II) Que en el punto resolutivo segundo de la acordada 6/2020 esta Corte Suprema dispuso una feria extraordinaria por razones de salud pública -atento a lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/2020- hasta el 31 de marzo de 2020, aclarando que, eventualmente, se extendería por igual plazo al que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera establecer como prórroga –en los términos de lo previsto en el artículo 1° del citado decreto-. Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por lo tanto, al dictarse los Decretos nros. 325, 355, 408 y 459 de este año, que extendieron la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y en sus términos, este Tribunal prorrogó sucesivamente dicha feria, mediante acordadas 8, 10, 13 y 14 –respectivamente-.

III) Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 493/20, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto la prórroga hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, de la vigencia del Decreto N° 297/20 -prorrogado por los Decretos

nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20-, que estableció la referida medida de aislamiento; como de toda la normativa complementaria dictada a su respecto.

En ese sentido prorrogó, hasta la misma fecha, la vigencia del Decreto N° 459/20 y de toda la normativa complementaria dictada al respecto.

IV) Que, consecuentemente, frente al dictado del Decreto mencionado en el considerando anterior, y en sus términos, corresponde que esta Corte Suprema adopte las medidas concordantes en el ámbito de este Poder Judicial; manteniendo, en lo pertinente, lo dispuesto en las acordadas 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 del corriente año –con las modificaciones que aquí se incorporan-.

Por ello, los Señores Ministros, en acuerdo extraordinario –conforme a las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2º) Prorrogar, en los términos de la presente acordada, la feria extraordinaria dispuesta en el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas 8, 10, 13 y 14 del corriente año-, desde el 25 de mayo al 7 de junio, ambos incluidos, de 2020.

3º) Durante esta feria extraordinaria la Corte Suprema de Justicia de la Nación funcionará con todos sus miembros y secretarios de Corte.

Mantener el horario de atención al público para los tribunales de feria de lunes a viernes desde las 09:30 hasta las 13:30 horas.

4º) Encomendar a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender los asuntos que no admitan demora y los que surgen de los lineamientos y supuestos señalados en las acordadas 6, 9, 10, 13 y 14 del corriente. Al respecto se recuerdan sus facultades para ampliar -en función a las particulares circunstancias del fuero, de la jurisdicción o de la sede en la que se ubican los

tribunales bajo su superintendencias- las materias a ser consideradas durante esta feria extraordinaria -conf. acordadas 13 y 14, ya citadas-.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente; de lo que doy fe.

• Acordada CSJN Nº 14/2020 – COVID

Ciudad de Buenos Aires, 11/05/2020

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de mayo del año dos mil veinte, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación -conf. acordadas 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 13, todas del corriente año-.

II) Que en el punto resolutivo segundo de la acordada 6/2020 esta Corte Suprema dispuso una feria extraordinaria por razones de salud pública -atento a lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/2020- hasta el 31 de marzo de 2020, aclarando que, eventualmente, se extendería por igual plazo al que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera establecer como prórroga –en los términos de lo previsto en el artículo 1° del citado decreto-.

Por lo tanto, al dictarse los Decretos nros. 325, 355 y 408 de este año, que extendieron la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y en sus términos, este Tribunal prorrogó sucesivamente dicha feria, mediante acordadas 8, 10 y 13 –respectivamente-.

III) Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 459/20, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto la prórroga hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, de la vigencia del Decreto N° 297/20 - prorrogado por los Decretos

nros. 325/20, 355/20 y 408/20-, que estableció la referida medida de aislamiento.

Pero, a la par, previó que era momento de readecuar el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, mediante la adopción de decisiones consensuadas con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y con el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, atendiendo a la diferente densidad poblacional y a las diversas realidades de la evolución epidemiológica en las distintas regiones del país. Poniendo especial énfasis en la diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de la transmisión del virus.

Sobre esos criterios y teniendo especialmente en consideración la densidad poblacional definió diferentes regulaciones según tres criterios demográficos: Departamentos o Partidos de las jurisdicciones provinciales de hasta quinientos mil (500.000) habitantes; Departamentos o Partidos de las jurisdicciones provinciales de más de quinientos mil (500.000) habitantes y, por separado de estos últimos, el Área Metropolitana de Buenos Aires -la que expresamente define en su art. 5-.

Y se fijan, para cada uno de estos supuestos, procedimientos gradualmente más estrictos para que las autoridades locales puedan decidir o requerir excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular; exigiendo en todos los casos la implementación de un protocolo de funcionamiento de las actividades de que se trate.

IV) Que, consecuentemente, frente al dictado del Decreto mencionado en el considerando anterior, y en sus términos, corresponde que esta Corte Suprema adopte las medidas concordantes en el ámbito de este Poder Judicial; manteniendo, en lo pertinente, lo dispuesto en las acordadas 6, 7, 8, 9, 10 y 13 del corriente año –con las modificaciones que aquí se incorporan-.

V) Que el criterio que guía a este Tribunal como cabeza de un Poder del Estado, es lograr el mayor aumento de la prestación del servicio necesario para la comunidad compatible con la preservación de la salud de las personas que lo prestan y la de aquellos que concurren a recibirlo.

VI) Que el doctor Horacio Daniel Rosatti, no suscribe la presente por encontrarse fuera de la sede del Tribunal en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales, pero ha informado su conformidad con las que aquí se establecen.

Por ello, los Señores Ministros, en acuerdo extraordinario –conforme a las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2º) Prorrogar, en los términos de la presente acordada, la feria extraordinaria dispuesta por el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 –y extendida por acordadas 8, 10 y 13 del corriente año-, desde el 11 de mayo al 24 de mayo, ambos incluidos, de 2020.

3º) Durante esta feria extraordinaria la Corte Suprema de Justicia de la Nación funcionará con todos sus miembros y secretarios de Corte.

Mantener el horario de atención al público para los tribunales de feria de lunes a viernes desde las 09:30 hasta las 13:30 horas.

4º) Encomendar a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender la mayor cantidad de asuntos posibles.

A tales efectos, se deberá respetar la legislación aplicable en cada jurisdicción respecto de la extensión de la cuarentena, y se deberán tener en cuenta las características particulares del fuero, de la jurisdicción o de la sede en las que se ubican los distintos tribunales, sin poner en riesgo la salud de las personas involucradas; esto conforme a los lineamientos fijados en los protocolos anexos.

5°) Aprobar los siguientes protocolos: “PROTOCOLO Y PAUTAS PARA LA TRAMITACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES DURANTE LA FERIA EXTRAORDINARIA”; “PROTOCOLO REFERIDO A LA CONVOCATORIA DE

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS"; "PROTOCOLO PARA FORMULAR CONSULTAS EN EL PODER JUDICIAL" y "PROTOCOLO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE Y SEGURIDAD PARA EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN POR LA PANDEMIA DE COVID-19", que como anexos integran la presente.

6º) Recordar e instar a que, a fin de formular presentaciones y para la realización de todos los actos procesales, se deberá priorizar el empleo de las herramientas digitales disponibles que permitan la tramitación remota de las causas y el uso de la firma electrónica y digital –conforme a las acordadas 4, 6, 11 y 12 de este año-, teniendo en cuenta, a dichos efectos, lo dispuesto por la acordada 14/2013 y debiéndose generar a tal fin proveídos y resoluciones autosuficientes.

Tales acciones tienen por finalidad priorizar las medidas sanitarias adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional y que esta Corte ha tenido especialmente en cuenta en las distintas acordadas dictadas durante esta emergencia.

7°) Hacer saber el contenido de la presente al Consejo de la Magistratura, a las distintas Cámaras Nacionales y Federales, y por su intermedio a los tribunales que de ellas dependen, y a los tribunales orales federales con asiento en las provincias.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en el Boletín Oficial, en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Carlos Fernando Rosenkranz - Elena I. Highton de Nolasco – Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Héctor Daniel Marchi

ANEXO I

PROTOCOLO Y PAUTAS PARA LA TRAMITACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES DURANTE LA FERIA EXTRAORDINARIA

I.- Se recuerda a los magistrados judiciales las facultades privativas para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable, de acuerdo con los

lineamientos y supuestos señalados en las acordadas 6, 9, 10 y 13 del corriente año – en especial puntos resolutivos 4º, 2º, 4º y 4º, respectivamente.

II.- A los fines de la ampliación de asuntos a considerar dispuesta en el punto resolutivo 4º) de la presente acordada, los tribunales que ejerzan la superintendencia del fuero o jurisdicción deberán tener especialmente en cuenta las disposiciones legales referidas al “asilamiento social, preventivo y obligatorio” y a la reapertura progresiva en las distintas ciudades o regiones del país, aplicables al ámbito de su jurisdicción.

A estos efectos, las Cámaras Federales y los Tribunales Orales Federales con asiento en las provincias deberán armonizar las medidas de actuación a adoptar en la misma circunscripción territorial.

Asimismo, deberán procurar coincidir, en la mayor medida posible, con el grado de apertura dispuesto por las justicias provinciales respectivas.

Por otro lado, y en función a las condiciones epidemiológicas de la jurisdicción, las Cámaras Federales con asiento en las provincias podrán evaluar y requerir a este Tribunal el levantamiento de la feria en su jurisdicción o respecto de algunos tribunales bajo su superintendencia. Debiendo proponer, en su caso las medidas que fueran pertinentes, atinente a los recursos de apelación.

III. En este periodo, debe procurarse que en especial los magistrados; funcionarios y empleados cumplan sus funciones prioritariamente desde los lugares de aislamiento y sólo de manera presencial cuando sea estrictamente necesario y habilitado según lo dispuesto en los puntos anteriores.

Asimismo, se deberán respetar estrictamente l0s protocol0s que integran la presente acordada.

A tales fines se exhorta al Consejo de la Magistratura de la Nación para que provea los medios tecnológicos necesarios, así como los insumos que resulten necesarios para asegurar la correcta limpieza, higiene y desinfección de los lugares de trabajo y espacios de transito comunes, a fin de proteger la salud del personal de este Poder Judicial de la Nación.

IV.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las acordadas referidas en el punto I del presente anexo, los tribunales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción, podrán ampliar las materias a ser consideradas durante esta feria extraordinaria, entre otros, a los siguientes supuestos:

1.- Materia Penal: narcotráfico; trata de personas; delitos informáticos. Causas penales con investigados o imputados desconocidos o no detenidos, a pedido de la Fiscalía o del querellante; en este caso, el juez valorara la procedencia o no de la habilitación pretendida.

2.- Materia No Penal: procedimientos de amparos -Ley 16.986- y amparos contra actos de particulares-; juicios laborales; habeas data; procesos de daños y perjuicios; de naturaleza previsional; de regulación o por honorarios profesionales en todos los procesos; procesos universales -sucesiones, cautelares; procesos voluntarios.

Asimismo, en iguales materias que los referidos concursos-; medidas en los puntos anteriores, las respectivas cámaras de apelación y casación podrán disponer la habilitación de la feria extraordinaria para el tratamiento y resolución de todos los recursos que se interpongan, o que estuvieren en curso.

3.- Habilitación de oficio para el dictado de sentencias: El juez natural de la causa podrá evaluar y disponer en forma remota la habilitación de la feria para el dictado de sentencias definitivas e interlocutorias en aquellos expedientes que se encuentren en condiciones de ser resueltos, aun cuando no se refieran a las materias enunciadas precedentemente. En este supuesto, la habilitación del acto abarcara también su posterior notificación electrónica, pero los plazos procesales se mantendrán suspendidos.

Notificada la sentencia dictada, las partes podrán pedir habilitación especial para continuar el trámite, de forma fundada, y el magistrado resolverá sobre su procedencia o no.

4.- Tribunales orales: Los Tribunales orales y en su caso las Cámaras de apelación y las Cámaras de Casación, deberán informar a esta Corte Suprema

la forma en que continuarán con los juicios orales que tengan en trámite con procedimiento a distancia.

ANEXO II

PROTOCOLO REFERIDO A LA CONVOCATORIA DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

El trabajo presencial se cumplirá, prioritariamente, por jueces y funcionarios.

En cada Tribunal, sus dependencias y en cada Secretaría de esta Corte y sus dependencias:

1.- Se deberán identificar las funciones y tareas prioritarias.

2.- Se deberán definir que tareas se pueden desempeñar de modo no presencial.

3.- En los casos en que sean necesario servicios presenciales, se deberá definir la dotación de personal mínima. En este supuesto se dará prioridad a las personas que tengan su domicilio cerca del lugar donde prestaran el servicio, los que puedan evitar el transporte público y a quienes no estén incluidos en licencias especiales o integren grupos de riesgo.

4.- Se tendrán en cuenta la licencias excepcionales y voluntarias previstas en la acordada 4/2020 respecto de quienes integren los grupos de riesgo -punto 5° acordada 4/2020, con la modificación dispuesta por el punto resolutivo 8º de la acordada 6/2020- y de aquellos agentes con hijos o menores a cargo mientras rija la suspensión de clases en establecimientos educativos -punto 7º de la referida acordada-. Por lo que, en estos casos, y en la medida en que los agentes requieran estos beneficios, quedarán exceptuados del trabajo presencial y deberán cumplirlo de manera remota de la forma en que lo dispongan los titulares de la dependencia que integran.

5.- Es necesario evitar el transporte público, y para el caso en que sea necesario convocar personal que no pueda trasladarse por sus propios medios sin usar el transporte pertinente.

6.- El titular de la dependencia podrá organizar el público, se adoptarán las medidas trabajo en turnos rotativos con horarios diferentes, a fin de asegurar una ordenada y limitada concurrencia de agentes a sus lugares de trabajo.

7.- Se deberá asegurar la limpieza, higiene y desinfección de los espacios y áreas de trabajo que sean utilizados, para que al inicio de las tareas de cada turno se encuentren en correctas condiciones.

ANEXO III

PROTOCOLO PARA FORMULAR CONSULTAS EN EL PODER JUDICIAL

En razón a la necesidad de asegurar la prestación del servicio de justicia, indispensable aun en las excepcionales circunstancias generadas por razones de salud pública, se debe garantizar a la ciudadanía el pleno acceso a la justicia, procurando la implementación de políticas de emergencia. Pero, a la par, esto debe hacerse de forma que no ponga en riesgo los objetivos perseguidos por las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades nacionales, de forma de contribuir con la contención de la propagación de la infección por coronavirus.

A estos efectos, se deberá recordar a los profesionales, litigantes y público en general que formulen sus presentaciones por medios remotos y digitales, conforme a lo dispuesto en el punto dispositivo 6º) de la presente acordada.

No obstante, para aquellos trámites imprescindibles en los que fuera necesaria la asistencia presencial se dispondrá la asignación de turnos de forma remota -sea mediante un programa diseñado al efecto o de su solicitud a través de un mail provisto por las distintas mesas receptoras de escritos o dependencia involucrada-.

Dichas dependencias deberán constituir correos electrónicos institucionales, no solo a los efectos de obtener los turnos, sino además con el objeto de responder las consultas -en la medida que ellas sean pertinentes y de la competencia del área que se trate-, que los operadores del sistema formulen. Esto con la finalidad de limitar a la mínima expresión la concurrencia externa.

Por su parte los presentantes, tanto en las consultas que formulen respecto de actuaciones judiciales como administrativas, deberán denunciar una dirección de correo electrónico donde serán válidas las comunicaciones y notificaciones que se les cursen. Esto no sustituye al Sistema de Gestión Informático Lex100,

para todas las presentaciones y notificaciones que debe hacerse por esa vía.

Los distintos tribunales que ejercen la superintendencia darán la mayor difusión de estas direcciones de correo electrónico institucionales, mediante su información a los colegios profesionales, asociaciones de abogados, y todo otro medio que estimen pertinente.

ANEXO IV

PROTOCOLO DE MEDIDAS DE PREVENCION, HIGIENE Y SEGURIDAD PARA EL PODER JUDICIAL DE LA NACION POR LA PANDEMIA DE COVID-19

RECOMENDACIONES PARA EL CUIDADO DEL PERSONAL QUE ASISTE A LOS LUGARES DE TRABAJO:

Medidas a ser adoptadas por todo el personal:

1.- Recomendar a los agentes que previo asistir al lugar de trabajo se tomen la temperatura corporal en sus hogares con term6metro digital. Aquellos empleados que presenten febrícula -37,5-, anosmia o disgeunesia –no sentir olor ni sabor- o síntomas respiratorios tales como tos, dolor de garganta deberán llamar al médico desde su domicilio, no concurrir al lugar de trabajo, dar aviso a la autoridad que corresponda, remitiendo el certificado médico pertinente; lo que será informado al Departamento de Medicina Preventiva y

Laboral.

2.- Recordar lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón o alcohol en gel.

3.- Cubrirse la boca al toser y estornudar, con un pañuelo desechable o con el ángulo interno del codo y evitar tocarse la cara.

4.- El personal que debe asistir a sus lugares de trabajo deberá respetar las medidas de distanciamiento social de un metro y medio mínimo -1,5 metros- mínimo evitando, en lo posible, actividades en grupo mayor a dos personas.

5.- De ser factible, no utilizar oficinas sin ventilación y procurar ventilar los ambientes en forma regular, durante unos minutos al llegar, cada tres horas.

6.- Se debe procurar minimizar las reuniones de trabajo en las cuales sea dificultosos mantener la distancia adecuada de los demás.

7.- Se sugiere evitar el contacto con otras personas, el compartir el mate, bajilla, utensilios, biromes u elementos de higiene.

8.- Se recomienda mantener abiertas las puertas de entrada en oficinas en todo momento, de modo tal que no se necesite tomar el picaporte.

9.- Mantener adecuadamente la limpieza de los sectores de trabajo y de los elementos personales

10.- Evitar el traslado innecesario por el edificio y especialmente fuera del mismo, en horario laboral. Mantener los pasillos y áreas comunes libres de personas.

11.- Mientras perduren las condiciones de la emergencia sanitaria y conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación y las directivas adoptadas por las autoridades sanitarias locales en el ámbito de las respectivas jurisdicciones, será requisito para el ingreso en toda dependencia del Poder Judicial de la Nación el uso de barbijo u otro elemento de protección que cubra nariz, boca y mentón, tanto para el personal como para el público en general. Cuando no pueda respetarse el distanciamiento social o cuando se presten servicio de atención al público, deberá emplearse dichos elementos en el interior de las dependencias.

12.- A fin de mantener el distanciamiento social, se deberán utilizar los ascensores manteniendo el cubre bocas o barbijo colocado.

13.- Evitar lo más posible el traslado de expedientes. Para ello deberán utilizarse todas las herramientas tecnológicas disponibles.

MEDIDAS A SER ADOPTADAS POR LAS DISTINTAS AUTORIDADES DE SUPERINTENDENCIA

1.- Los tribunales y dependencias judiciales deberán organizar la asistencia del personal de tal manera que los lugares de trabajo respeten las medidas de distanciamiento social de un metro y medio mínimo -1,5 metros- evitando actividades grupales o reuniones innecesarias.

2.- en los lugares de atención al público se deberá controlar y administrar el ingreso de personas, de manera de garantizar la distancia de separación mínima recomendada para el distanciamiento social vigente entre cada una de las personas, quienes además deberán tener colocado el barbijo o cubre bocas.

3.- Para los casos de personas que deba prestar servicios de atención de acrílico o similares transparentes que permitan cumplir con las recomendaciones de aislamiento social, entre el personal que atienden al público y el mismo o, en su caso, la provisión de máscaras faciales.

4.- Asegurar la provisión adecuada a todo el personal de solución a base de alcohol o alcohol en gel y garantizar su provisión en los lugares de atención al público, en el ingreso de los edificios y en el acceso a los ascensores.

5.- Disponer la colocación de información visual –carteles, folletos- sobre higiene de manos y demás medidas para asegurar que toda personal que circula por el edificio conozca las medidas de prevención, así como la promoción y difusión de toda recomendación emanada del Ministerio de Salud de la Nación.

MEDIDAS A ADOPTAR SI SE DETECTA UN CASO SOSPECHOSO O SE CONFIRMA EL DIAGNÓSTICO DE COVID-19 RESPECTO DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

1.- Si se detectare un caso sospechoso o confirmado de COVID-19 se deberá aislar a la persona en cuestión, además del grupo de “contacto estrecho”. Se deberá informar inmediatamente al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral. Asimismo, se deberá practicar una profunda limpieza y desinfección de espacios por donde hubiere transitado.

2.- De acuerdo con las pautas informadas por el Ministerio de Salud se considera “contacto estrecho” a cualquier persona que haya permanecido a una distancia menos a 2 metros de esa persona, sea conviviente o no, o haya trabajado con un caso confirmado o probable en estrecha proximidad, o haya compartido la misma oficina.

3.- si el caso sospechoso resultare negativo, se retomará la actividad habitual.

4.- Si el caso fuera positivo, corresponde la intervención del Ministerio de Salud, quien aconsejará respecto de la necesidad de cerrar la oficina o dependencia donde se verificó el caso. Esta intervención se cursará por intermedio del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral.

5.- En caso de que se confirmen dos o más casos positivos en el edificio correspondería cerrar las instalaciones durante 72 hs. – conforme lo aconseje la Comisión Médica creada por resolución 514/2020- a fin de efectuar una limpieza y desinfección específica. A estos efectos, se deberá informar inmediatamente al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral.

MEDIDAS A ADOPTAR POR EL PERSONAL QUE REALIZA TAREAS DE LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS DE TRABAJO

1.- Mantener permanentemente limpios los lugares de trabajo y áreas comunes.

2.- Establecer medidas adicionales de higiene en los lugares de trabajo con atención al público.

3.- Realizar la limpieza de los filtros de aire acondicionado en forma frecuente.

4.- Ventilar los ambientes en forma regular, durante unos minutos, al llegar y cada tres horas.

5.- Poner a disposición de los empleados, suficientes productos para la higiene de manos –jabón líquido, jabón con enjuague antibacterial, alcohol en gel, toallas y pañuelos desechables y cestos con bolsas de plástico.

6.- Mantener limpios los baños y realizar una limpieza frecuente de las canillas y del botón de descarga del inodoro, picaporte, etc. Colocar un cesto para descartar toallas de papel.

7.- Desinfectar los ascensores en forma regular durante la jornada laboral.

8.- Garantizar la limpieza del scanner biométrico cada media hora.

9.- El personal de limpieza debe utilizar equipo de protección individual adecuada para limpieza y desinfección

10.- Realizar la limpieza con la técnica de doble balde y doble trapo siempre con Hipoclorito de Sodio –lavandina o simil- de conformidad a las guías publicadas por el Ministerio de Salud (https://www.argentina.gob.ar/coronavirus//atención-publico).

11.- Mantener el servicio de desinfección de espacios comunes de circulación, ascensores, núcleos sanitarios y locales de trabajo.

• Acordada CSJN Nº 13/2020 – COVID

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de abril del año dos mil veinte, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la autoridad sanitaria de la nación (conf. acordadas 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, todas del corriente año) .

II) Que este Tribunal ya advirtió que, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene la obligación de acompañar desde su ámbito las decisiones de las autoridades sanitarias competentes, quienes se encuentran en mejores condiciones de adoptar criterios plenamente informados en dichas cuestiones (conf. acordada 6/2020, considerando III; criterio reiterado en la acordada 10/2020).

III) Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408/20, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto la prórroga, hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive, de la vigencia del Decreto Nº 297/20, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20 y 355/20 y sus normativas complementarias.

Pero, a la par, previó una nueva etapa de abordaje del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", atendiendo las diversidades de las distintas jurisdicciones, según criterios epidemiológicos y sanitarios definidos y teniendo especialmente en consideración la densidad poblacional.

De esta forma se faculta a los gobernadores de Provincias a decidir excepciones respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios, en Departamentos o Partidos de sus jurisdicciones, ello sujeto al cumplimiento de ciertos parámetros, indicadores y requisitos -definidos en los artículos 3, 4 y 5- y excluyendo de esta posibilidad a los grandes aglomerados urbanos "con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes, ubicados en cualquier lugar del país, ni tampoco respecto del Área Metropolitana de Buenos Aires" -la que expresamente define en su art. 6, a los fines de la medida que se adopta-.

IV) Que en el punto resolutivo segundo de la acordada 6/2020 esta Corte Suprema dispuso una feria extraordinaria -por razones de salud pública y atento lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/2020- hasta el 31 de marzo de 2020, aclarando que, eventualmente, se extendería por igual plazo al que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera establecer corno prórroga -en los términos de lo previsto en el artículo 1º del citado decreto, Por lo que al dictarse el Decreto 325/2020, y en sus términos, este Tribunal prorrogó dicha feria hasta el día 12 de abril del corriente año -conf. acordada 8/2020-. Y el mismo criterio, y por las mismas razones, siguió tras el dictado del decreto 355/20 –a través de la acordada 10/2020-.

V) Que, consecuentemente, frente al dictado del Decreto mencionado en el considerando III, corresponde que esta Corte Suprema adopte las medidas concordantes en el ámbito de este Poder Judicial; manteniendo, en lo pertinente, lo dispuesto en las acordadas 6, 7, 8, 9 y 10 del corriente año -con las modificaciones que aquí se incorporan.

VI) Que los doctores Horacio Daniel Rosatti y Ricardo Luis Lorenzetti, no suscriben la presente por encontrarse fuera de la sede del Tribunal en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades

nacionales, pero han informado su conformidad con las que aquí se establecen.

Por ello, los Señores Ministros, en acuerdo extraordinario -conforme a las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2º) Prorrogar la feria extraordinaria dispuesta por el punto resolutivo 2º de la acordada 6/2020 -y prorrogada por acordadas 8 y 10 del corriente año-, desde el 27 de abril al 10 de mayo, ambos incluidos, de 2020.

3º) Designar como autoridades de feria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación:

a. Al doctor Carlos Fernando Rosenkrantz, como juez de feria.

b. Al doctor Marcelo Julio Navarro, como secretario de feria.

Mantener el horario de atención al público para los tribunales de feria de lunes a viernes desde las 09:30 hasta las 13:30 horas.

4º) Encomendar a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender los asuntos que no admitan demora, de acuerdo con los lineamientos y supuestos señalados en las acordadas 6, 9 y 10 del corriente año -en especial puntos resolutivos 4º, 2º y 4º, respectivamente

Asimismo, cada una de esas autoridades, y en función a las particulares circunstancias del fuero, de la jurisdicción o de la sede en la que se ubican los tribunales bajo su superintendencia -con especial consideración de lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto Nº 408/20-, podrá ampliar las materias a ser consideradas por aquellos tribunales durante esta feria extraordinaria.

Recordar, a esos efectos, que esta Corte les ha concedido amplias facultades de superintendencia para adoptar, dentro de su propio ámbito, las medidas

pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional y para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia, aún mediante la realización de actos procesales válidos de forma remota sin perjuicio de la vigencia de la feria extraordinaria, arbitrando las medidas que tiendan a la protección de la salud del personal -conf. punto resolutivo 3º de la acordada 6/2020-.

5º) Reiterar lo ordenado en el punto resolutivo 7º de la Acordada 6/2020, en cuanto a la necesidad de habilitación del trabajo desde los lugares de aislamiento, para que los magistrados, funcionarios y empleados que no presten servicios de manera presencial en los tribunales y dependencias, puedan seguir realizando tareas en forma remota -a través de los medios tecnológicos disponibles que se estimen convenientes-; ello de acuerdo a lo que disponga el titular de la dependencia o quien ejerza la superintendencia, según el caso.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

• Acordada CSJN Nº 9/2020 – COVID

En Buenos Aires, a los días 3 del mes de abril del año dos mil veinte, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I.- Que esta Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando acciones para enfrentar la crisis que provoca la pandemia del COVID-19 en consonancia con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional (acordadas 3/20, 4/20, 6/20, 7/20 y 8/20) .

II.- Que el Colegio Público de Abogados de la Capi tal Federal solicita que se consideren como urgentes, se habilite feria y se ordene la libranza de manera electrónica, en todos los casos, de giros a favor de los justiciables en concepto

de: a) pagos por alimentos, b) pagos por indemnización por despido, c) pagos por accidentes de trabajo y d) pagos por accidentes de tránsito; y se proceda del mismo modo con los honorarios profesionales de los abogados intervinientes en los procesos, cuando. hayan sido dados en pago, se encuentren o no consentidos. Ello, a fin de poder satisfacer las necesidades de los justiciables y de esos profesionales.

III.- Que, en este maree y conforme a lo solicitado, resulta imperioso adoptar medidas complementarias rápidas y eficaces a las directivas ya impartidas, para asegurar a los destinatarios de los procesos judiciales y a los abogados que intervienen en las distintas causas, ingresos que, de otro modo, perjudicarían su sustento diario en esta emergencia sanitaria.

IV.- Que, en razón de lo señalado en los considerandos anteriores, a fin de lograr esos objetivos, se advierte la necesidad de habilitar las libranzas referidas.

V.- Que en función de lo dispuesto en el punto 6º de la acordada 6/20, quien ejerza la superintendencia en cada fuero, jurisdicción o dependencia, adoptará las medidas que fueran necesarias de forma de asegurar las libranzas electrónicas.

VI.- Que a estos fines el Banco de la Nación Argentina deberá adecuar su sistema informático para generar las libranzas electrónicas, en cuanto no este implementado.

VII.- Que los doctores Horacio Daniel Rosatti y Ricardo Luis Lorenzetti, no suscriben la presente por encontrarse fuera de la sede del Tribunal en virtud de las medidas preventivas dispuestas por las autoridades nacionales, pero han informado su conformidad con las que se establecen en la presente.

Por ello, los Señores Ministros, en acuerdo extraordinario -conforme a las previsiones del articulo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2º) Disponer que se habilite la feria para que se ordenen a través del sistema informático las libranzas que sean exclusivamente de manera electrónica de los pagos por alimentos, por indemnización por despido, por accidentes de trabajo, por accidentes de tránsito y por honorarios profesionales de todos los procesos, siempre que en todos estos supuestos hayan sida dados en pago, en tanto lo permita el estado de las causas y así lo considere procedente el juez natural de forma remota (a través de su VPN) .

3º) Encomendar a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicción, que arbitren los medios necesarios para que cada juez natural pueda atender los pedidos de esas libranzas de manera remota, a los fines de priorizar las medidas sanitarias adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional y que esta Corte tiene en cuenta en sus acordadas sobre esta emergencia.

4º) Requerir al Banco de la Naci6n Argentina la adecuación de su sistema informático a fin de que se puedan generar esos pagos electr6nicos derivados de los procesos judiciales, en cuanto no estén implementados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

• Acordada CSJN Nº 8/2020 – COVID

En Buenos Aires, a los días 1 del mes de abril del año 2020, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que en el punto segundo de la Acordada Nro. 6/2020 esta Corte Suprema dispuso una feria extraordinaria -por razones de salud pública y atento lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020- hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, aclarando que, eventualmente, se extenderá por igual plazo que el que el Poder Ejecutivo Nacional pudiera disponer su prórroga –en los términos de lo dispuesto en el artículo 1º del citado decreto-.

II) Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 325/2020, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto la prórroga de la vigencia del Decreto N° 297/2020 hasta el día 12 de abril de 2020 inclusive.

III) Que, por consiguiente, corresponde adoptar las medidas concordante s en el ámbito del Poder Judicial de la Nación manteniendo lo dispuesto en las Acordadas nros. 6/2020 y 7/2020 -con las modificaciones que aquí se incorporan respecto de las autoridades de feria-.

IV) Que los Dres. Horacio Daniel Rosatti y Ricardo Luis Lorenzetti, no suscriben la presente por encontrarse fuera de la sede del Tribunal en virtud de las medidas preventivas dispuestas por las autoridades nacionales, pero han informado su conformidad con las que se establecen en la presente.

Por ello, los señores Ministros, en acuerdo extraordinario -conforme con las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2º) Prorrogar la feria extraordinaria dispuesta en el punto 2º de la Acordada nro. 6/2020 desde el 1 al 12 de abril, ambos incluidos, de 2020.

3º) Designar como autoridades de feria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación:

a. Al doctor Carlos Fernando Rosenkrantz, como juez de feria.

b. Al doctor Damián Ignacio Font, como secretario de feria.

Mantener el horario de atenci6n al público para los tribunales de feria de lunes a viernes desde las 09:30 hasta las 13:30 horas.

4º) Encomendar a los distintos tribunales nacionales y federales que tengan a su cargo la superintendencia de cada fuero o jurisdicei6n que designen las autoridades de feria en el ámbito de su jurisdicción para atender los asuntos que no admitan demora de acuerdo a los lineamientos expuestos en la Acordada nro. 6/2020.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial y se registre en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.

• Acordada CSJN Nº 7/2020 – COVID

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo del año 2020, los señores Ministros que suscriben la presente,

Visto la Acordada 6/2020.

Por ello, en reunión extraordinaria:

ACORDARON:

1º) Designar como autoridades de feria de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación:

a. Al doctor Carlos Fernando Rosenkrantz, como juez de feria.

b. Al doctor Alejandro Rodríguez como secretario de feria.

2º) Establecer el horario de atención al público para los tribunales de feria de lunes a viernes desde las 09:30 hasta las 13:30 horas.

3º) Disponer que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación habilite una dotación de personal suficiente para asegurar la atención de las urgencias y del tratamiento de las enfermedades de alto riesgo, crónicas graves u oncológicas, o referidas a personas con discapacidad, así como la autorización de medicamentos de alto costo.

4º) Respecto de la Oficina de Violencia Doméstica regirá lo dispuesto en el punto dispositivo 5º) la acordada nº 6/2020.

5º) El personal que preste funciones durante la feria judicial deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por los señores secretarios de feria.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Informaci6n Judicial y se registre en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.

• Acordada CSJN Nº 6/2020 – COVID

Ciudad de Buenos Aires, 20/03/2020

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo del año 2020, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que esta Corte ha venido adoptando acciones tendientes a enfrentar la crisis provocada por la pandemia del COVID-19 en consonancia con las disposiciones sancionadas por el Poder Ejecutivo Nacional. En particular, mediante la Acordada n° 4/2020 instrumentó una serie de medidas que conjugaron la prestación del servicio de justicia -indispensable aún en circunstancias como las presentes- con la protección de la salud de los empleados, funcionarios, magistrados, como así también del público en general que concurre a los tribunales.

II) Que en el día de ayer, se ha dictado el decreto 297/20 que establece “el aislamiento social, preventivo y obligatorio en los términos indicados en el presente decreto” a fin de proteger la salud pública (art 1º). A su vez, dicho Decreto dispone en el artículo 6º inc 3) que quedan exceptuadas del aislamiento establecido el “personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes”.

III) Que este Tribunal, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, tiene la obligación de acompañar desde su ámbito las decisiones de las autoridades sanitarias competentes, quienes se encuentran en mejores condiciones de adoptar criterios plenamente informados en dichas cuestiones. A tales efectos, además de las que por su naturaleza exijan su urgente intervención, enfocará su accionar a las cuestiones sanitarias -individuales y generales- que se le planteen y a las sancionatorias de las conductas que desafían el sistema de prevención y mitigación dispuesto y que socavan la solidaridad que debe guiar la conducta de los habitantes de la Nación, sin excepción alguna.

IV) Que los doctores Juan Carlos Maqueda y Ricardo Luis Lorenzetti no suscriben la presente por encontrarse en uso de la licencia excepcional establecida mediante Acordada n° 3/2020 y por encontrarse fuera de la sede del Tribunal, respectivamente, pero han informado su conformidad con las medidas que se establecen en la presente.

Por ello, los señores Ministros, en acuerdo extraordinario -conforme las previsiones del artículo 71 del Reglamento para la Justicia Nacional-:

ACORDARON:

1°) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada.

2°) Disponer, en los términos de lo previsto en el artículo 2 del Reglamento para la Justicia Nacional, feria extraordinaria -por las razones de salud pública referidas y atento lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020- respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran este Poder Judicial de la Nación, desde el 20 al 31 de marzo inclusive, la que, eventualmente, se extenderá por el por igual plazo que el que Poder Ejecutivo Nacional pudiera disponer su prórroga -en los términos de lo dispuesto en el artículo 1º del citado decreto-.

3°) Recordar las facultades privativas de los magistrados judiciales para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable, y las atribuciones de superintendencia delegadas por esta Corte a las distintas cámaras nacionales y federales y a los Tribunales Orales para implementar las guardias o turnos que fueren indispensables de acuerdo con las necesidades de los fueros o jurisdicciones que de ellas dependan. A estos fines, y conforme lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 deberán reducir al mínimo la asistencia del personal estrictamente necesario. A los efectos de designar a los magistrados, funcionarios y empleados que integrarán los tribunales de feria, deberán tenerse en cuenta las licencias excepcionales dispuestas en las acordadas n° 3/2020 (artículo 1°) y 4/2020 (artículos 5°, 6° y 7°). También deberán ponderarse las restricciones a la circulación previstas en el decreto n°

297/2020 por lo cual, de ser posible, se convocarán las personas que habitan más cerca de la sede del tribunal.

A esos efectos, cada autoridad de superintendencia tendrá amplias facultadas para adoptar en el ámbito de su jurisdicción las medidas pertinentes a fin de que su actuación se cumpla de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia.

Asimismo, la autoridad de superintendencia y los agentes judiciales que deban concurrir deberán adoptar, en el ámbito de sus respectivas incumbencias y responsabilidades, todas las medidas de prevención e higiene emanadas de la autoridad sanitaria nacional.

4º) A los efectos de lo previsto en el punto anterior se deberá tener especialmente en consideración, entre otras, las siguientes materias: a) penal: cuestiones vinculadas con la privación de la libertad de las personas, violencia urbana y doméstica, delitos contra la salud pública –fundamentalmente las conductas que contravengan el sistema normativo de prevención y mitigación dispuesto por las autoridades nacionales competentes en el marco de la presente emergencia-, delitos migratorios, interrupción de las comunicaciones, delitos vinculados con el aprovechamiento de la calamidad, hábeas corpus, delitos contra las personas, contra la integridad sexual, contra la seguridad pública y contra el orden público; b) no penal: asuntos de familia urgentes, resguardo de menores, violencia de género, amparos –particularmente los que se refieran a cuestiones de salud-.

5°) Disponer que la Oficina de Violencia Doméstica del Tribunal habilitará una dotación de personal suficiente para el desempeño de sus funciones, siguiendo los lineamientos de los párrafos precedentes y reforzando la participación remota de los profesionales para la atención de los casos que se presenten.

6º) Establecer que quien ejerza la superintendencia en cada fuero, jurisdicción o dependencia deberá determinar las áreas, departamentos esenciales o el personal cuyos servicios resultan indispensables; y adoptará las medidas que fueran necesarias de forma de asegurar su cobertura y continuidad.

7°) Habilitar el trabajo desde sus hogares en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a fin de que los magistrados, funcionarios y empleados que no sean convocados a prestar servicio en los tribunales de guardia puedan seguir prestándolos desde su domicilio, ello de acuerdo a lo que disponga el titular de la dependencia.

En las jurisdicciones donde se aplica el régimen acusatorio en materia penal, las audiencias deberán utilizar, en la medida de la disponibilidad, el sistema de videoconferencia.

A tales efectos, se encomienda al Consejo de la Magistratura de la Nación que adopte las medidas conducentes para hacer efectiva esta disposición en el ámbito de su competencia.

8°) Modificar el rango etáreo establecido en el punto resolutivo 5º) de la acordada 4/2020 y fijarlo en 60 años; ello en función a lo dispuesto con posterioridad al dictado de la acordada por distintos Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional. A efectos de asegurar la unidad de criterio y armonización normativa en la materia, en lo sucesivo a fin de establecer los grupos de riesgo se estará a lo que disponga la autoridad nacional.

9°) Ordenar que todos los magistrados y funcionarios de todas las instancias, fueros y jurisdicciones de la justicia nacional y federal deberán permanecer a disposición de lo que puedan disponer las respectivas autoridades de superintendencia o este Tribunal.

10°) Hacer saber el contenido de la presente a todas las cámaras federales y nacionales de apelaciones, por su intermedio a los tribunales que de ellas dependen, y a los tribunales orales federales.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial, se publique en el Boletín Oficial y se registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Carlos Fernando Rosenkrantz - Elena I. Highton de Nolasco - Horacio Daniel Rosatti - Hector Daniel Marchi

• Acordada CSJN Nº 4/2020 – COVID

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo del año 2020, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que razones de salud pública, originadas en la propagación a nivel mundial, regional y local de distintos casos de coronavirus (COVID-19), llevaron a que este Tribunal, en el marco de sus competencias y como cabeza de este Poder Judicial de la Nación, dictara los actos necesarios para acompañar las medidas dispuestas por el Ministerio de Salud de la Nación, con el fin de preservar la salud del personal del Poder Judicial de la Nación como así también la de todas aquellas personas que concurran a los tribunales y dependencias que lo integran de forma de contribuir, además, con la contención de la propagación de la infección por coronavirus.

II) Que en este marco, mediante la acordada 3/2020, se dispuso el otorgamiento de una licencia excepcional a todos aquellos agentes que hubieren regresado al país de áreas con circulación y transmisión de coronavirus; la que, por razones de urgencia que el caso requiere, es otorgada por la autoridad inmediata de superintendencia en la materia con comunicación al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral.

III) Que, asimismo, y con igual interés en la salud pública y la emergencia sanitaria, por resolución 514/2020, se ordenó la aplicación en el Poder Judicial de la Nación de las medidas establecidas por el Ministerio de Salud de la Nación para la prevención del coronavirus (COVID-19) y otras enfermedades respiratorias; se estableció la información permanente por parte del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral a todas las dependencias de este Poder Judicial y se dispuso la creación de una comisión para el seguimiento y control de la situación epidemiológica, conformada por el Decano del Cuerpo Médico Forense, el Director de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación y el Subdirector General del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV) Que, la referida Comisión recomendó al Tribunal que adopte medidas tendientes a elaborar un progresivo plan de contención infectológico para el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación.

V) Que, frente a la pandemia declarada con relación al coronavirus por la Organización Mundial de la Salud, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 260/2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria que había sido declarada por Ley 27.541.

VI) Que las razones referidas exigen –en función al carácter dinámico y cambiante de la situación epidemiológica- que este Tribunal adopte medidas rápidas y eficaces destinadas a contribuir con el aislamiento sanitario necesario en línea con las medidas establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional, y sin perjuicio de las que sean necesario adoptar en el futuro.

Entre ellas, corresponde contemplar especialmente la situación del personal que, según los criterios médicos generales advertidos, se aprecia como de mayor vulnerabilidad. También debe tenerse en cuenta la situación de los agentes cuyos hijos menores de edad se encuentran alcanzados por la suspensión de clases en los diversos niveles educativos dispuesta por el Poder

Ejecutivo Nacional a partir del día de la fecha.

VII) Que, en razón de lo señalado en los considerandos precedentes y a fin de lograr una menor afluencia a los tribunales, se advierte la necesidad de que las presentaciones que se realizan en las causas sean exclusivamente en formato digital, con firma electrónica, eximiendo la exigencia de su presentación en soporte material (Ley 26.685). La regulación de esta firma electrónica será análoga a la establecida en las Acordadas 38/2016 Y 15/2019.

VIII) Que mediante las acordadas 32/08, 33/08 Y 34/08 se crearon fondos específicos para garantizar el funcionamiento de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, ampliados por acordadas 24/11, 4113 Y 6/13; y por la acordada 21/18 se estableció el Fondo Anticíclico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ese instrumento tiene por finalidad equilibrar los recursos en el tiempo y garantizar un nivel adecuado de prestaciones jurisdiccionales (cfr. Acordadas

34/08 y 21/18). Por ese motivo, el Tribunal dispuso que el Fondo "podrá ser utilizado ante la reducción de los recursos previstos y en situaciones excepcionales o no contempladas que impidan el cumplimiento de los objetivos de la jurisdicción" (art. 5º de la acordada 34/08).

Las circunstancias actuales indudablemente configuran una situación de excepción que habilita la utilización del fondo.

IX) Que, el Dr. Juan Carlos Maqueda no firma la presente por encontrarse en uso de la licencia excepcional establecida mediante Acordada 3/2020, pero ha informado a los miembros del Tribunal su conformidad con las medidas tomadas en virtud de la emergencia sanitaria vigente.

Por ello, en reunión extraordinaria:

ACORDARON:

1º) Declarar inhábiles los días 16 a 31 de marzo del presente para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan.

2º) Disponer que los tribunales aseguren una prestación mínima del servicio de justicia durante el plazo establecido - en el punto anterior, debiendo cubrirse prioritariamente con los magistrados y/o funcionarios de las dependencias respectivas que no se encuentren dentro de los grupos de riesgo descriptos en el punto 5º) ni en los supuestos del punto 7º) de la presente, licenciándose al resto del personal, con goce de haberes.

3º) Suspender la atención al público salvo para las actuaciones procesales en las que resulte indispensable la presencia de los letrados y/o las partes.

4º) Establecer que en los asuntos que no admitan demoras, las partes podrán solicitar habilitación de días y horas inhábiles en los términos del artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5º) Disponer la aplicación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación de una licencia excepcional, con goce de haberes, para todos aquellos magistrados, funcionarios y empleados mayores de 65 años o que padezcan enfermedades

que los hagan mas vulnerables al virus COVID19, conforme los criterios determinados por las autoridades sanitarias nacionales, o mujeres embarazadas, por un plazo inicial de 14 días corridos, sujeto a la evolución epidemiológica de la pandemia. Esta licencia será voluntaria y deberá ser solicitada con las constancias que la acrediten por el agente que la requiera.

6º) Establecer que en los tribunales y dependencias judiciales en las cuales haya existido la presencia de una persona afectada con diagnóstico de la enfermedad o "caso sospechoso", en los términos del art. 7º del decreto 260/2020, se dispondrá una licencia excepcional, con goce de haberes, respecto de todos los magistrados, funcionarios y empleados.

7º) Disponer, mientras rija la suspensión de clases en establecimientos educativos de nivel secundario, primario y en guarderías o jardines maternales, el otorgamiento de una licencia especial, goce de haberes, a los padres, madres, tutores o adoptantes a cargo de menores de edad que concurran a tales establecimientos, debiendo acreditar oportunamente dicha circunstancia. Esta licencia será voluntaria.

Si ambos padres, madres, tutores o adoptantes se desempeñaren en el Poder Judicial de la Nación, la licencia se otorgará solo a uno de ellos, debiendo preferir a aquel a quien le corresponda la licencia prevista en el punto resolutivo 5º de la presente.

8º) Disponer que las licencias previstas precedentemente serán otorgadas, en cada caso, por las autoridades referidas en el articul0 20 del Régimen de Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional, y deberán ser inmediatamente informadas, con todos l0s antecedentes del caso, al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral.

9º) Establecer que en el supuesto previsto en el punto resolutivo 6º) corresponderá disponer el cierre del tribunal. A estos efectos, y por las razones de urgencia que exige la situación sanitaria imperante, dicho acto será dispuesto por el Presidente de la Cámara o Tribunal Oral de que se trate. La misma autoridad deberá adoptar las medidas pertinentes a fin de que se tramiten ante otros tribunales las causas que no admitan demora.

Asimismo, recordar que en tal supuesto quedara suspendido el curso de los plazos procesales -arts. 156 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 2 del Reglamento para la Justicia Nacional-.

10) En el supuesto de que la concesión de las licencias previstas en los puntos 5º) y 7º) impida la prestación del servicio de justicia en las condiciones establecidas en los puntos resolutivos 1º) y 2º) de la presente, la presidencia del tribunal que ejerza la superintendencia adoptara las medidas necesarias para reasignar personal dentro de la jurisdicción. Todo ello con comunicación a esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

11) Disponer que a partir del 18 de marzo del 2020 -con excepción de las presentaciones iniciales que no puedan ser objeto de ingreso digital-, todas las presentaciones que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial), registrada en cada una de las causas. Dichas presentaciones deberán estar firmadas electrónicamente por el presentante (arts. 5 Y 6 de la ley 25.506, art. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación y lo establecido por la Ley 26.685). Tales presentaciones y su documentación asociada tendrán el valor de Declaración Jurada en cuanto a su autenticidad, serán autosuficientes y no deberá emitirse copia en formato papel.

12) Disponer la afectación inicial de $40.000.000.- (Pesos Cuarenta Millones) del Fondo Anticíclico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la medida en que sean habilitadas las modificaciones presupuestarias -cuando fuera necesario- por parte de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, para afrontar las medidas que demande la emergencia sanitaria en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

La Secretaria General de Administración instrumentara esta medida y queda facultada a llevar adelante las contrataciones por razones de urgencia que fueran necesarias para esta Corte Suprema, con posterior aprobación por este Tribunal. Asimismo, se faculta a la mencionada Secretaria a realizar las transferencias necesarias al Poder Judicial de la Nación. A tales efectos, será

necesaria la previa justificación de las necesidades a cubrir, la autorización por parte de este Tribunal y la posterior rendición de gastos.

13) Hacer saber el contenido de la presente a todas las cámaras federales y nacionales de apelaciones, por su intermedio a los tribunales que de ellas dependen, y a los tribunales orales federales.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Centro de Información Judicial y en el Boletín Oficial, y se registre en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.

• Acordada CSJN Nº 3/2020 – Licencia excepcional

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de MARZO del año 2020, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I) Que, vistas las recomendaciones emanadas por el Ministerio de Salud de la Nación en el marco del plan de preparación y respuesta al COVID-19 (coronavirus) y las acciones de emergencia sanitaria adoptadas en el mismo sentido por las autoridades locales de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde que este Tribunal, en su carácter de cabeza del Poder Judicial de la Nación, acompañe las medidas dispuestas, con el fin de preservar la salud del personal del Poder Judicial de la Nación como así también la de todas aquellas personas que concurran a los tribunales y dependencias que lo integran; de forma de contribuir, además, con la contención de la propagación de la infección por coronavirus.

II) Que, en este marco el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, mediante resolución 178/2020, dispuso el otorgamiento de una "licencia excepcional a todas aquellas personas trabajadoras del sector público o privado en relación de dependencia que habiendo ingresado al país desde el exterior, en forma voluntaria permanezcan en sus hogares, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación."

III) Que, por las razones de salud pública referidas en el primer considerando de la presente y a los fines de prevenir el riesgo de contagio y de resguardar en forma directa la salud de quienes participan de cualquier forma de la actividad forense, es conveniente disponer la aplicación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación de una licencia excepcional, con goce de haberes, en la forma y en los términos que surgen de la resolución 178/2020.

IV) Que, en razón a la urgencia que demanda la intervención en estos casos, la referida licencia será dispuesta por la autoridad de aplicación que corresponda conforme lo previsto en el artículo 2 del Régimen de Licencia para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional; quien deberá tener en consideración, a esos efectos, las recomendaciones vigentes emanadas de la autoridad de salud competente, ello en función al carácter dinámico de la situación epidemiológica.

Por ello,

ACORDARON:

1°) Disponer la aplicación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación de una licencia excepcional, con goce de haberes, para todos aquellos magistrados, funcionarios y empleados que regresen al país de áreas con circulación y transmisión de coronavirus (COVID-19), en la forma y en los términos que surgen del artículo 1 de la resolución 178/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

2°) Establecer que la licencia será otorgada, en cada caso, por las autoridades referidas en el artículo 2 del Régimen de Licencia para Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Justicia Nacional; quienes deberán tener en consideración, a esos efectos, las recomendaciones vigentes emanadas de la autoridad de salud competente

3°) Disponer que la concesión de la licencia aquí prevista deberá ser inmediatamente informada, con todos los antecedentes del caso, al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral.

4°) Establecer que la presente medida tendrá vigencia mientras se mantengan las razones de salud pública que la motivan.

5°) Hacer saber el contenido de la presente a todas las cámaras federales y nacionales de apelaciones, por su intermedio a los tribunales que de ellas dependen, y a los tribunales orales federales.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal y se registre en el libro correspondiente, por ante mi que doy fe.

XXXII.- ANEXO JURISPRUDENCIAL

• Fallo C.S.J.N. - CAF 11174/2020/1/RS1 “Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986”

DICTAMEN PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Suprema Corte:

-I-

El 21 de agosto último, la magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 rechazó la acción de amparo que, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, dedujeron Pablo Daniel Bertuzzi y Leopoldo Oscar Bruglia contra el Estado Nacional (Consejo de la Magistratura), con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la resolución CM 183/2020 del citado órgano en cuanto resolvió encomendar al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación la revisión de las designaciones de aquél los en los cargos de jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que habían sido efectuadas por medio de los decretos 835/2018 y 278/18.

En primer término, efectuó una reseña de los acontecimientos que dieron origen a la presente acción.

Así, explicó que el doctor Leopoldo Oscar Bruglia había sido designado, mediante el decreto 1889/93, Juez de Cámara en el Tribunal Oral Criminal Federal Nº 4 de la Capital Federal, previo acuerdo de la Senado de la Nación.

Indicó que, con posterioridad, el 22 de diciembre de 2017, el doctor Bruglia solicitó su traslado a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Agregó que el Consejo de la Magistratura, a través de la resolución 64/2018, prestó conformidad y recomendó al Poder Ejecutivo Nacional que admitiera tal petición mediante un decreto, lo que

finalmente sucedió con el dictado del decreto 278/2018 que dispuso el traspaso de aquél a la Sala I de la mencionada cámara.

Luego se refirió a la situación del co-actor Bertuzzi. Señaló que había sido nombrado Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, por decreto 2040/2008. Posteriormente, continuó relatando que, mediante resolución 46/10, el Consejo de la Magistratura, previa petición del demandante, remitió las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional con la recomendación de que emitiese un decreto disponiendo su traslado al Tribunal Oral Federal Nº 4 de la Capital Federal, lo que finalmente aconteció a partir del dictado del decreto 438/2010.

Explicó que, ante una nueva solicitud de traspaso efectuada por el doctor Bertuzzi, y luego de la recomendación favorable del Consejo de la Magistratura en la resolución 358/2018, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el decreto 835/2018 por el que se ordenó el traslado de aquel magistrado a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Indicó que, por medio del acto impugnado, el Consejo de la Magistratura resolvió declarar que el traslado de los actores *"no ha completado el procedimiento constitucional previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las acordadas 4/2018 y 7/2018"* y comunicó tal decisión al Poder Ejecutivo Nacional.

Relató que, una vez iniciada la presente acción, tanto el Poder Ejecutivo Nacional como el Senado ejecutaron diversos actos tendientes a someter el traslado de los co -actores a un nuevo acuerdo.

Así, explicó que el 11 de agosto del corriente el Poder Ejecutivo Nacional (mediante los mensajes 2020-58-APN-PTE y 2020-60-APN-PTE) solicitó al Honorable Senado de la Nación en los términos del artículo 99, inc. 4º, de la Constitución Nacional y en virtud de lo dispuesto por las Acordadas 4/18 y 7/18 de esa Corte, el respectivo tratamiento de aquel los acuerdos. Ese mismo día, siguió relatando, la Presidencia del Senado de la Nación, a través de su despacho DPP-72/20, convocó a una sesión pública y especial que se llevó a

cabo el 13 de agosto y en la que se procedió a dar ingreso formal a los pliegos, mientras que el día 18 de ese mes se efectuó la publicación de los edictos a los que se refiere el art. 22 bis del Reglamento de aquel cuerpo.

Una vez efectuada la síntesis de los antecedentes de esta acción de amparo, la magistrada ingresó al tratamiento del fondo del asunto.

En este sentido, recordó que la cuestión relativa al traslado de magistrados no resultaba novedosa en la jurisprudencia del Máximo Tribunal, y así citó diversos considerandos del voto del Dr. Bacqué en la sentencia registrada en Fallos: 313:330. Además, añadió que la Corte, en la acordada 4/18, hizo suya la disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi en la causa “Del Valle Puppo” (Fallos: 319:339).

Así, luego de transcribir y analizar la citada acordada concluyó que, en la actualidad, e l nombramiento como juez refiere a un cargo determinado y se obtiene a través de un procedimiento complejo en el que intervienen el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Senado, lo que, a su juicio, permite asegurar la independencia de los magistrados y el derecho de los justiciables.

Sobre esa base sostuvo que la decisión del *sub lite* debía partir del principio conforme al cual la admisión de traslados sin acuerdo del Senado constituye una situación excepcional.

Señaló que el reglamento de traslado de jueces, vigente en aquel entonces (resolución plenaria CM 155/2000), establecía en su art. 1° que los magistrados del Poder Judicial de la Nación podían solicitar su traslado a otro tribunal que se encontrara vacante siempre que: “*a – No se haya resuelto la convocatoria a un concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo. Esta condición no regirá cuando se trata de un mismo tribunal colegiado.; b— La vacante a la que se solicita el traslado corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa. Este requisito no será exigido cuando el interesado haya obtenido un anterior Acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que pide su pase. ; c — El magistrado peticionante tenga una antigüedad no menor a cuatro (4) años, desde la fecha de posesión de su cargo”*.

Por otro lado, expuso que, de acuerdo con lo prescripto en la Acordada 7/18 de la Corte, no resulta necesaria la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación, conforme a las exigencias del artículo 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional , en el caso de traslados de magistrados federales para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, con igual o similar competencia material, mediando consentimiento del juez respectivo.

A fin de analizar el cumplimiento de esos recaudos en el traslado de los actores del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4 de Capital Federal a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la juez argumentó que ambos tribunales integran la jurisdicción federal y poseen una misma competencia penal federal. Sin embargo, recalcó, la situación difiere respecto de la necesidad de que el traslado implique desempeñar "funciones de la misma jerarquía".

Sobre este punto explicó que, si bien los jueces federales de los tribunales orales ostentan el cargo de "juez de cámara", ello no implica que exista una igualdad jerárquica y funcional entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal. Por ello, consideró incumplido el requisito establecido por el art. 1°, inc. b), de la resolución CM 155/2000, que exige una igualdad de competencia en razón del grado.

En esta línea, sostuvo que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal actúa como tribunal de alzada de los Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires. Es decir, prosiguió, se trata de una segunda instancia, revisora de la actuación de los juzgados de primera instancia durante la etapa de instrucción del proceso penal.

En cambio, consideró que los Tribunales Orales en lo Criminal Federal actúan en instancia única llevando a cabo los juicios orales de delitos de competencia federal que tiene lugar, cuando corresponda, una vez concluida la instrucción penal.

Así concluyó que "*las diferencias que se presentarían entre la función de los Tribunales orales y la Cámara de Apelaciones mencionados arrojan duda sobre la existencia de idéntica competencia en razón del grado -como lo exige la Resolución CM Nº155/00- o de funciones de igual jerarquía -como lo hace la Acordada Nº 7/18- , de modo tal que el accionar de la demandada no exhibe la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que se requiere para que resulte procedente la acción de amparo pretendida"*.

Por último, consideró inadmisible lo alegado por los coactores en el sentido de que la conducta del Consejo de la Magistratura colisiona con las garantías constitucionales de la inamovilidad y estabilidad en el cargo de las que gozan todos los jueces federales pues, según expuso, el accionar de aquel órgano no produjo, por sí mismo, ningún efecto sobre el nombramiento de los magistrados.

A partir de lo expuesto concluyó que *"… a la luz de la interpretación constitucional efectuada, que considero apropiada al equilibrio y distribución de los poderes del Estado, no se observa la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requerida para la procedencia de la vía del amparo, ya que no son atendibles los cuestionamientos de los coactores relativos a la afectación de sus derechos en este proceso".*

Con base en lo precedentemente manifestado, la magistrada resolvió rechazar la acción de amparo deducida por los doctores Pablo Daniel Bertuzzi y Leopoldo Oscar Bruglia.

-II-

El 25 de agosto, los actores interpusieron, contra dicho pronunciamiento, recurso extraordinario por salto de instancia en los términos de los artículos 257 bis y siguientes del Código Procesal Civil y Comercia l de la Nación.

En primer lugar, sostienen que se configura una situación de máxima gravedad institucional a la que V.E. debe poner inmediato remedio, pues mediante la resolución 183/ 20 el Consejo de la Magistratura declaró que los traslados requerían el acuerdo del Senado, en ostensible contradicción con lo afirmado con respecto a este punto por la Corte Suprema en la Acordada 7/18.

Asimismo, solicitan que se dicte una medida precautelar urgente con fundamento en que, aun antes de que fuera rechazado el amparo, se había iniciado el trámite para tratar nuevamente sus pliegos en oposición con lo establecido por el art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional. Ante la proximidad de la fecha de audiencia pública, solicitan subsidiariamente el dictado de una medida precautelar y posterior medida cautelar, disponiendo la inmediata suspensión de los efectos del art. 1° de la resolución impugnada y que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación que se abstengan de seguir avanzando con el procedimiento de revisión que se estaría llevando a cabo con referencia a sus designaciones en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

En cuanto al asunto de fondo, entienden que lo resuelto en primera instancia desconoce los alcances del instituto de la cosa juzgada administrativa en cuanto al nombramiento de magistrados federales puesto que, si él lo pudiese ser revisado en sede administrativa indefinidamente, ningún juez gozaría de efectiva estabilidad e inamovilidad en el cargo. Si ello fuera así, la presunta regularidad de los nombramientos siempre sería revisable y sometida a un nuevo procedimiento de designación por el poder político circunstancial, vulnerando de modo flagrante las garantías constitucionales consagradas por los arts. 110 y 115 de la Ley Fundamental.

Ponen de resalto que el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Senado de la Nación no tienen facultades legales para revisar actos administrativos consentidos y firmes que se encuentran en ejecución y han generado derechos subjetivos, como ocurre en el caso con los decretos 835/18 y 278/18. Una conducta de tal naturaleza encierra una inadmisible intromisión de atribuciones excluyentes del Poder Judicial de la Nación, en violación a principios y garantías constitucionales de división de poderes y defensa en juicio.

Por otra parte, aducen que la sentencia apelada interpretó de modo incorrecto las Acordadas 4/18 y 7/18 dictadas por la Corte Suprema en el marco de la habilitación de nuevos tribunales. Al respecto, señalan que se perdió de vista cuál era el *holding* de la Acordada 4/18 y sólo le acordó fuerza vinculante a los

obiter dicta cuando en realidad trataban una cuestión colateral. Añaden que se omitió considerar que, en la Acordada 7/18, V.E. se refirió específicamente al traslado del doctor Leopoldo Bruglia y dijo claramente que no era necesario un nuevo acuerdo del Senado en los términos del art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional, cuando se trata del traslado definitivo desde el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Afirman que las Acordadas 4/18 y 7/18 no pueden ser interpretadas de modo aislado porque ambas se complementan y que, de acuerdo con sus términos, la única clase de traslados que exige un nuevo acuerdo del Senado es el supuesto de traslado de magistrados integrantes de órganos jurisdiccionales nacionales ordinarios de la Capital Federa la tribunales federales con asiento en esta ciudad.

Destacan que es falso que la Acordada 7/18 sea de fecha anterior a sus traslados, pues el traslado del doctor Bruglia se produjo el 6 de abr i l de 2018 y la acordada citada se dictó el 11 de abril de 2018.

Esta cronología es relevante porque el Ministerio de Justicia de la Nación había solicitado expresamente que la Corte Suprema se expidiera sobre la validez del traslado del doctor Bruglia y la respuesta fue en el sentido de que no era necesaria la instrumentación de un nuevo acuerdo del Senado.

Entienden que la juez debió haber transcripto el considerando VII de la Acordada 7/18 en la par te que resultaba pertinente para la solución de este caso y que, al seleccionar los párrafos de manera antojadiza y arbitraria, desconoció y desnaturalizó el criterio establecido por la Corte.

Esgrimen que la sentencia omitió aplicar al caso la normativa vigente y efectuó una interpretación que colisiona con el principio de legalidad. Al respecto, señalan que ni del reglamento de traslado de jueces vigente al momento de los traslados (resolución CM 155/00) ni de la Acordada 7/18 surge la exigencia de identidad absoluta respecto de las funciones jurisdiccionales desarrolladas por ellos. En el caso, afirman, se cumplieron los requisitos establecidos por aquella

normativa: 1) los traslados se efectuaron dentro de la misma jurisdicción, esto es, federal; 2) la competencia era similar, esto es, criminal y correccional federal; y 3) la jerarquía funcional de los jueces era la misma, pues son jueces federales de cámara.

En cuanto a la similitud de las funciones de los jueces de cámara y los jueces de tribunal oral, advierten que ambos deben verificar el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción y, además, los jueces de tribunal oral poseen dos funciones adicionales: conducir el debate oral y dictar sentencia. Agregan que esta similitud fue expresamente tenida en cuenta cuando se crearon los tribunales orales con la sanción del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984). Para la integración de esos nuevos tribunales orales, se designaron jueces de las cámaras de apelaciones que fueron trasladados, previo consentimiento, sin que se requiriera un nuevo acuerdo del Senado, en atención a que se trataba de la misma jurisdicción, misma jerarquía y similar competencia funcional.

-III-

El 29 de septiembre, V.E. declaró la admisibilidad del recurso por salto de instancia deducido con fundamento en que, si bien se encontraba pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto por los actores ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a la luz de acontecimientos sobrevinientes que implicaban pasos concretos destinados a obtener la inmediata ejecución de las medidas impugnadas, existía un riesgo cierto de tornar ilusorio el derecho cuya tutela procuran los actores. Asimismo, tuvo en cuenta que el planteo constitucional ventilado en autos excede el mero interés de las partes en el proceso y atañe a la comunidad. En ese marco, ordenó comunicar a la demandada que, hasta que se dicte un pronunciamiento, debe abstenerse de llevar adelante actos de ejecución de la resolución 183/20 cuya validez se cuestiona en los presentes actuados.

-IV-

A su turno, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, contestó el traslado que le fue conferido. Luego de reseñar la competencia

constitucional de dicho órgano, opone falta de legitimación pasiva pues afirma que la intervención que le cabe a dicho cuerpo en el procedimiento de traslado de magistrados se limitó a la mera emisión de una recomendación al Poder Ejecutivo Nacional -como tal de carácter no vinculante- y, por ende, la pretensión actual de los recurrentes no se identifica con acto alguno que le pueda ser atribuible a ese Consejo.

En idéntico sentido, señala que ni en la acción deducida ni en el recurso extraordinario federal por salto de instancia interpuesto obra una explicación tangible acerca del agravio concreto que ocasionaría a los amparistas la resolución plenaria 183/20, toda vez que la decisión relativa a si sus designaciones en la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal han completado o no el procedimiento constitucional, se encuentra en la esfera de competencias de otros Poderes del Estado.

Asimismo, expresa que, conforme las constancias de autos, no se encuentran acreditadas las circunstancias de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta requeridas por la Constitución Nacional, ni los recaudos expresamente exigidos por la ley 16.986, para la procedencia de la vía procesal excepcional de la acción de amparo.

En cuanto al fondo de la cuestión en debate, niega que los traslados individualizados en el punto dispositivo 1° de la resolución plenaria 183/2020 hayan cumplido el procedimiento constitucional previsto en el art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional, ni tampoco el requisito exigido por el art. 1° inciso B) del reglamento de traslados entonces vigente (resolución plenaria 155/2000).

En particular, subraya que dentro de la competencia penal en la que se desempeñan los recurrentes, existen instancias y competencias diferenciadas – incluso fueros diferenciados - , y que la alocución “juez de cámara” refiere a una jerarquía escalafonaria y no a la función específica que el magistrado ejerce dentro del proceso penal. Añade que de la mera lectura de los arts. 24, 25, 31 y 32 del Código Procesal Penal de la Nación se desprende que la competencia, en el grado y en la materia, de los Tribunales Orales en lo Criminal Federales y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, resulta disímil.

Por otra parte, sostiene que no es posible soslayar que el doctor Bertuzzi obtuvo acuerdo del Senado de la Nación para desempeñarse como juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata (provincia de Buenos Aires) por lo cual -a lo indicado respecto a la disímil competencia en razón de la materia y grado así como a la distinta función- debe adicionarse que dicho magistrado no posee acuerdo senatorial para desempeñarse en la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Considera incuestionable que el traslado de un magistrado de una jurisdicción territorial a otra requiere de un nuevo acuerdo del Senado y que la ausencia de nombramiento conforme al procedimiento constitucional complejo no puede ser suplida ni por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional que disponga el traslado del magistrado ni tampoco por la circunstancia de que éste cuente con una designación previa para un cargo en otra jurisdicción territorial y/o en un tribunal con una competencia distinta, en razón del grado o de la materia, o cuando posee una función diversa.

Por ello, concluye que, más allá de la terminología empleada en algunos decretos del Poder Ejecutivo Nacional, el traslado de un magistrado a un cargo perteneciente a una jurisdicción territorial distinta, con una competencia diferente en razón de grado o de la materia y/o con una función diversa a aquél para el cual fuera originariamente designado "…configura en realidad un nuevo nombramiento" que debe cumplir con el procedimiento previsto en el art. 99, inc. 4º, 2° párrafo, de la Constitución Nacional.

Niega también que exista una afectación de la cosa juzgada administrativa pues, mediante el acto aquí impugnado, el Consejo de la Magistratura se limitó a considerar que el procedimiento de traslado anteriormente iniciado no se había perfeccionado en los términos previstos en el art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional y, como consecuencia de ello, comunicó tal circunstancia al Poder Ejecutivo Nacional y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin afectar los actos dictados con anterioridad en su ámbito de intervención. De esta manera, dice que el Consejo no dejó sin efecto las recomendaciones de traslado realizadas mediante las resoluciones 46/2010, 64/2018 y 358/2018, ni

dispuso su revisión sino que, exclusivamente, se limitó a manifestar que el trámite constitucional que tales medidas exigían no se completó debidamente.

Tampoco considera que la resolución plenaria 183/2020 produzca una afectación a la inamovilidad de los jueces puesto que dicho acto no adoptó temperamento alguno respecto de la continuidad de los magistrados individualizados en su punto dispositivo 1° sino que se limitó a declarar la posición institucional del órgano respecto de la completitud o no del procedimiento previsto en el art. 99, inc. 4, de la Constitución Nacional.

Puntualiza que, antes que intentar coartar el normal desenvolvimiento de las funciones propias de los órganos de gobierno de esta República, y tal como fuera comprendido por los siete magistrados que concurrieron a la audiencia pública celebrada ante la Comisión de Acuerdos del Honorable Senado de la Nación, los actores deberían haber sido los primeros interesados en que sus designaciones adquieran la completitud que exige el derecho vigente y, de e se modo, garantizar a los justiciables que ejercen su rol con absoluta independencia.

En lo atinente a la Acordada 7/18, subraya que los amparistas se han aferrado a la excepción allí señalada y tergiversaron su contenido, pretendiendo extender sus efectos a una situación fáctica que a simple vista presenta múltiples distingos al comparar la con la tenida en miras por V.E., y confundiendo algo que a todas luces resulta obvio como es la natural inteligencia que debe dársele al proceso complejo de designación de los magistrados de la Nación.

Por último, niega que en dicha acordada V.E. se haya pronunciado expresamente sobre los traslados de los recurrentes a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Advierte, en tal sentido, que la aludida acordada no sólo no se refirió expresamente a los doctores Bruglia y Bertuzzi, sino que tampoco se expidió sobre el hipotético traslado de un integrante de un Tribunal Oral en lo Criminal Federal a esa Cámara.

Contestado así el traslado por la demandada, el 2 de octubre V.E. corrió vista a este Ministerio Público por el plazo de cuarenta y ocho horas con habilitación de días y horas.

-V-

Ante todo, es necesario evaluar los argumentos desarrollados por el Consejo de la Magistratura al contestar el traslado dispuesto por la Corte, acerca de su supuesta falta de legitimación pasiva con sustento en los alcances de la resolución impugnada en autos.

El Consejo califica para ello a su propio acto como una mera recomendación, desconociendo que la resolución 183/202 0, al considerar que los trámites de traslado de los actores no estaban completos, notificar de ello al Poder Ejecutivo y, en consecuencia, generar la intervención de los poderes cuya actuación se habría omitido, esto es, el Legislativo (emisor del acuerdo) y el Ejecutivo (el que completaría el trámite), causó efectos directos sobre la situación jurídica de los actores y, con ello, un agravio concreto que los condujo a iniciar esta acción. Está claro que ese acto no fue una mera recomendación, pues de manera obligada el Poder Ejecutivo y, en su caso, el Senado, debían revisar los actos de traslado de los jueces demandantes.

En consecuencia, no puede prosperar la defensa de falta de legitimación, pues ella supone la ausencia de un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión y se puede hacer valer cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, que da motivo a la controversia (Fallos: 330:1918 y 4811) y, según se advierte de lo expuesto, el Consejo tuvo un rol activo y determinante en la actuación de los órganos políticos que sucedió al acto impugnado en autos.

En efecto, no son atendibles las defensas de la demandada en punto a que con su intervención no generó, por sí misma, un agravio a los derechos de los amparistas, toda vez que ella fue el inicio de una serie concatenada de actuaciones que concluyó en la revocación de sus traslados.

-VI-

Dicho lo expuesto, la cuestión de fondo a resolver en la presente causa consiste en establecer si el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación estaba facultado para revisar las decisiones adoptadas por el Plenario de ese cuerpo (resoluciones 46/10, 358/18dictadas en relación con el doctor Bertuzzi, y 64/18 en referencia al doctor Bruglia) en el marco del reglamento de traslado de jueces aprobado por la resolución 155/00 y que derivaron en los traslados de los recurrentes, dispuestos mediante los decretos 438/10 y 835/18 (respecto del doctor Bertuzzi) y 278/18 (con relación al doctor Bruglia).

Del resultado al que se arribe acerca del examen de dicha cuestión dependerá la validez o invalidez de las decisiones adoptadas por el Honorable Senado de la Nación y por el Poder Ejecutivo Nacional, como consecuencia de la actividad revisora del Consejo de la Magistratura que se impugna en estas actuaciones.

El caso suscita una cuestión constitucional trascendente dado que, a través del procedimiento impugnado, los demandantes, jueces de la Nación, se encuentran hoy en la delicada circunstancia de haber sido removidos de la sede en que ejercían desde hace años su magistratura, pese a no haber ocurrido la condición establecida por el artículo 99, inciso 4° de la Constitución Nacional o tenido lugar el procedimiento que ella prevé como única vía para poner f in a su mandato inamovible (artículos 110 y 115 de la C.N).

El cese de estos jueces en la sede en la que se venían desempeñando, fue ordenado por dos decretos del Poder Ejecutivo (nros. 750/2020 y 752/2020, publicados en el B.O. el 17 de septiembre del corriente) que dejaron sin efecto sendos decretos anteriores (nros. 278/2018 del 6 de abr i l de 2018, 438/2010 del 29 de marzo de 2010 y 835/2018 del 18 de septiembre de 2018) que, en definitiva, habían dispuesto el traslado de los jueces Bruglia y Bertuzzi a la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, donde desde entonces ejercen sus tareas (en el caso del nombrado en último lugar se dejó sin efecto este traslado y el anterior que había sido establecido por el ya citado decreto 438/2010 desde el Tribunal Oral Federal n° 1 de La Plata hacia el Tribunal Oral Federal n° 4 de la Capital Federa l).

Los decretos que dispusieron el cese fueron, como se anticipó, la culminación de un proceso de revisión integral sobre la regularidad de los traslados de

magistrados que encaró el Consejo de la Magistratura en su actual composición y que motivó el dictado de la resolución 183/2020 del 30 de julio pasado, en la que consta el relevamiento de 38 casos de jueces trasladados entre julio de 1998 y diciembre de 2018, de los cuales a 10 (entre ellos los de los aquí demandantes) fueron objetados por “no haber observado el procedimiento constitucional previsto en el art. 99, inc. 4° de la Constitución Nacional conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como las Acordadas 4/2018 y 7/2018”.

Esta decisión –contra la que se interpuso originalmente el presente reclamo- fue comunicada al Poder Ejecutivo y a partir de entonces continuó el trámite, ya suficientemente reseñado en los antecedentes, con el rechazo del acuerdo por parte del H. Senado de la Nación que motivó el dictado de los decretos que revocaron el traslado de los demandantes.

En síntesis, el Consejo de la Magistratura, con la nueva integración que legalmente surge de su renovación periódica en reflejo de la nueva composición de los órganos políticos resultante de la elección popular (conf. artículo 114 de la Constitución Nacional) revisó lo actuado por el mismo cuerpo con anterioridad y, a partir de una nueva interpretación del alcance de los requisitos que permiten el traslado de jueces, declaró irregular lo que antes había considerado conforme a derecho.

-VII -

Una primera consideración que estimo pertinente realizar es que el Consejo de la Magistratura, desde que fue instaurado, contempló a nivel reglamentario el traslado de jueces con carácter permanente, institución que, por lo demás, se utilizó desde mucho antes.

En un principio, al dictar el reglamento de concursos públicos de antecedentes y oposición para la designación de los magistrados del Poder Judicial de la Nación aprobado por la resolución 78/99, el Consejo de la Magistratura fijó un criterio sumamente restrictivo para la procedencia de los traslados de jueces, al establecer que “(p)roducida una vacante el cargo sólo podrá ser cubierto mediante el sistema de concursos previsto en este reglamento, aun cuando se

tratare de un pedido de traslado. Los magistrados que pretendieran permutar sus cargos deberán formular su petición en conjunto ante el Consejo, quien -previo dictamen de la Comisión- sólo prestará su conformidad cuando tuvieren idéntica competencia en el grado, en la materia y en el territorio, salvo –en este último caso- que tuvieren ambos más de cuatro (4) años de antigüedad en el cargo, y siempre que no se afectaren los términos del acuerdo senatorial. Podrá también desestimar el pedido cuando fuere inconveniente para la eficaz administración del servicio de justicia" (art. 50).

Al poco tiempo, con invocación de la facultad conferida por el art. 7º, inc. 2º, de la ley 24.937 (t.o. 816/99) de "dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y toda norma que asegure la eficaz prestación del servicio de justicia" y "con el objeto de dotar de mayor flexibilidad a los procedimientos hasta ahora vigentes, para posibilitar un más acabado cumplimiento de las finalidades perseguidas por la ley", mediante la resolución 155/00 se aprobó el reglamento que fijó, en su artículo 1°, las nuevas y menos exigentes condiciones para el traslado de jueces.

Este reglamento que regía al momento de tramitarse las solicitudes de traslado presentadas por los recurrentes, fue modificado recientemente mediante la resolución 270/19 del 3 de octubre de 2019, cuyas disposiciones y considerandos, aun cuando no resulten aplicables al caso de autos por ser posteriores a los hechos debatidos en el *sub examine*, resultan de utilidad para interpretar el régimen de traslado de jueces y su evolución a lo largo del tiempo.

El nuevo reglamento mantiene sin cambios el texto anterior referido al traslado dentro de la misma jurisdicción y misma competencia en materia y grado (artículo 1° b) , y añade, entre las modificaciones que resultan de especial interés en la presente causa , la siguiente norma en su artículo 2°: "En los casos en los que el pedido de traslado importe una competencia más amplia a la que ejerce el solicitante en la sede judicial de origen y/o de distinta jurisdicción, o bien no se cumpla estrictamente el plazo de antigüedad previsto en el inciso c) del art. 1, se requerirá además el Acuerdo del Senado de la Nación."

Es decir, esta última reforma incluyó, como novedad, la posibilidad del traslado del magistrado a un cargo de competencia más amplia o distinta jurisdicción, o que no cumpliera estrictamente el plazo de antigüedad de cuatro años exigido por el inc. c) del art. 1º del reglamento, previo acuerdo de H. Senado de la Nación.

Entre los fundamentos invocados para justificar la necesidad de actualizar el régimen de traslados, el Consejo sostuvo que “e(ra) menester tener presente que toda solicitud de traslado formulada por un magistrado del Poder Judicial de la Nación se rige a la fecha por la Resolución CM 155/2000” (considerando 3º), y “que, en ese sentido, no p(odía) dejarse de tener en consideración las numerosas resoluciones adoptadas por este Cuerpo en sus composiciones anteriores, en las que en la gran mayoría de ellas no se han cumplido con todos los recaudos exigidos en el art. 1º, por lo cual, e(ra) posible afirmar que dicha norma ha(bía) caído en desuetudo” (considerando 4º). Por tal razón, se estimó oportuno “sentar nuevos criterios que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de adoptar decisiones atinentes a las respectivas solicitudes de traslado” (considerando 5º).

De esta manera, podría afirmarse, sin temor de error, que el Consejo precisó el alcance de los requisitos, al dictar la Resolución CM 270/19 y, ello lo hizo especialmente con el propósito de insistir en el carácter restrictivo que cabe asignar al instituto habida cuenta de que el traslado representa en última instancia “una designación definitiva” (ver considerando 10) .

Aun cuando la resolución 270/19 no lo dice expresamente, las nuevas pautas, obviamente no rigen para los actores, sino únicamente para las solicitudes de traslado de magistrados que se tramiten a partir de la entrada en vigencia de aquélla, por aplicación del art. 7º del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo.

Sin embargo, en la práctica, la resolución 183/2020 ha llevado a ese resultado, pues incorporó por vía interpretativa al régimen de traslados previsto con anterioridad , los recaudos que hoy exige el nuevo reglamento, al otorgar a los conceptos de “jurisdicción”, “competencia” y “grado” un alcance que no surgía de manera inequívoca de las normas vigentes en el momento en que los

actores tramitaron sus peticiones, como puede concluirse de las razones que el Consejo invocó para justificar la necesidad de “sentar nuevos criterios” en la materia (ver los ya citados considerandos 4° y 5° de la resolución 270/2019). De allí que cuando posteriormente el Consejo emitió la resolución 183/2020 y añadió un recaudo que, según su anterior interpretación de la resolución 155/00 no cabía exigir, se violó el principio de legalidad, debido a que de esta manera desconoció sus propios actos dictados de conformidad con sus propias normas, con grave afectación a la inamovilidad de los jueces en los cargos que estaban desempeñando.

Si es posible sostener que el criterio hermenéutico que informó las disposiciones por las que se trasladó a los demandantes no fue arbitrario, no es tan solo por estar suficientemente acreditada la existencia —con una extendida aplicación— del estándar más flexible que el Consejo de la Magistratura había adoptado en ese momento dentro de sus innegables facultades para dictar e interpretar sus propias normas, sino sobre todo por la circunstancia decisiva de que , en aquel tiempo, la cuestión del traslado de jueces dio ocasión a que la Corte tratara algunos aspectos que habían sido materia de controversia.

En particular, el 15 de marzo de 2018, el Tribunal dictó la Acordada nº 4/2018 a propósito de la “transformación” de tribunales orales criminales con competencia ordinaria en tribunales federales, que la ley 27.307 había dispuesto integrar con jueces trasladados del fuero ordinario. Allí V.E. estableció que no es constitucionalmente válida “la designación permanente de magistrados que ya ostentan esa calidad para ejercer en un tribunal con una competencia específica, en otro tribunal con otra competencia radicalmente distinta bajo la forma de “una transformación” o de “un traslado”” (ver considerando XV). En ese supuesto, es necesario cumplir estrictamente el debido proceso constitucional para perfeccionar la designación de los jueces, exigiendo la participación del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo de la Nación mediante el acuerdo del Senado (ver considerando XVI) .

El texto de la acordada suscitó cierta divergencia de interpretaciones en el seno del Consejo de la Magistratura y dudas que llevaron al entonces Ministro de

Justicia a solicitar una aclaración al Tribunal, en la que expresamente incluyó un pedido para que se pronuncie “sobre la validez de los traslados realizados por el citado Consejo y/o aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional (…)”, entre los cuales estaba, como señalan los demandantes, el del juez Leopoldo Oscar Bruglia, cuyo traslado fue recomendado por resolución 64/2018, dictada el mismo 15 de marzo de 2018 y ordenado por decreto presidencial nº 278, del 6 de abril siguiente.

En respuesta a tales peticiones, la Corte emitió la Acordada nº 7/2018, del 11 de abril de 2018, “con el fin de evitar situaciones potencialmente frustratorias del servicio de justicia o que puedan implicar un retardo en su prestación” y expresó en su considerando VII que “la hipótesis del traslado —consultada por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación— de un magistrado nacional de la Capital Federal para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción nacional, con igual o similar competencia material, mediando el consentimiento respectivo, resulta diametralmente diferente a la considerada y definida en la Acordada 4/2018. De ahí, pues, que en tales situaciones cabe concluir que no es necesaria la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación conforme las exigencias del artículo 99, inc. 4º, de la Constitución Nacional”.

Especialmente en lo que aquí concierne, la acordada sostiene: “Idéntico criterio corresponde aplicar con relación al supuesto de traslado de magistrados federales para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, con igual o similar competencia material, mediando consentimiento del magistrado respectivo, a que hace referencia el mismo solicitante en el último párrafo de fs. 1 de su escrito” (cuya nota a pie de página menta el caso del juez Bruglia).

Sobre la autoridad de lo así resuelto, basta con referir que en la misma Acordada 4/2018 V.E. sostuvo que “la Corte Suprema tiene la facultad y el deber constitucional de adoptar en el ámbito de sus atribuciones, incluida la de superintendencia, las medidas necesarias y apropiadas “para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza del Poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura

de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura, en la medida que ella ineludiblemente lo requiera" (cf. Fallos: 306:72, considerando 1º y sus citas; 330:2361; resoluciones nº 515/2008 y 624/2011; entre muchos otros)" (ver considerando XII). Y, en especial, afirmó que "el tratamiento de la cuestión que se formula en esta etapa de superintendencia, en ejercicio de las funciones de gobierno que le son propias a esta Corte, busca evitar las dilaciones que ocasionarían los planteos jurisdiccionales que puedan formular se con fundamento en la integración del tribunal; lo cual iría en desmedro del propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar y de por sí operativo" (ver considerando XXV).

A la luz de las pautas establecidas por la Corte a través de las acordadas es que se debe examinar la decisión que había tomado el Consejo de la Magistratura recomendando el traslado de los demandantes (resoluciones nº 64/2018 y 358/2018), tanto en lo que se refiere a la interpretación posible de las reglas que establecían las condiciones para ello, como a la convicción de estar obrando conforme al derecho objetivo y a reparo de toda futura objeción constitucional. Esos extremos permiten descartar, según mi parecer, la posibilidad de una fulminación retroactiva de esas resoluciones frente a las garantías que resultarían así afectadas.

Esto no implica —como ya dije— desconocer la facultad del Consejo de la Magistratura de cambiar a su discreción los reglamentos en materia de traslado o incluso la interpretación que haga de ellos con efecto inmediato; pero, insisto, ello no autoriza a revisar con carácter retroactivo decisiones ya adoptadas.

Esta limitación se vincula con el principio cardinal de la buena fe, una de cuyas derivaciones puede formularse como el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado. V.E. ha dicho, al respecto, que el actuar contradictorio que trasunta deslealtad resulta descalificado por el derecho, lo que ha quedado plasmado en brocardos como el que expresa *venire contra factum propium non valet* que sintetizan aspectos de densa dimensión ética del principio de buena fe (Fallos: 312:1725 considerando 10, primer párrafo).

Asimismo, estimo pertinente recordar la regla según la cual nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, pues ello sería ejercer una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta contraria a la asumida anteriormente, y debe exigirse a las partes un comportamiento coherente ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que —merced a sus actos anteriores— se ha suscitado en la otra parte (Fallos: 315:890).

Es más, esa máxima no sólo rige en el ámbito de las relaciones jurídicas entre los sujetos particulares, sino también —y aun de modo más preponderante— son condiciones de validez del actuar estatal, pues cuanto más alta sea la función ejercida por los poderes del Estado, tanto más les será requerible que adecuen aquél la a las pautas fundamentales sin cuyo respeto la tarea de gobierno queda reducida a un puro acto de fuerza, carente de sentido y justificación (Fallos: 312:1725, considerando 10, segundo párrafo).

Entiendo que tales consideraciones resultan aplicables en la especie, dado el carácter general del principio de buena fe. En efecto, el Consejo de la Magistratura propició, en su oportunidad, los traslados y las designaciones definitivas en la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en la inteligencia de que se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por e l Reglamento de Traslado de Jueces entonces vigente y recomendó al Poder Ejecutivo Nacional que emitiera un decreto en tal sentido, lo que se materializó mediante el decreto 278/18 en el caso del doctor Bruglia y el decreto 835/18 en el caso del doctor Bertuzzi (v. resoluciones del Consejo de la Magistratura 64/18 y 358/18, respectivamente).

Sin embargo, con posterioridad el mismo Consejo dictó la resolución impugnada por los actores y decidió comunicar al Poder Ejecutivo Nacional que no se había completado el procedimiento previsto por el art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional, y se generó así el proceso de naturaleza compleja que condujo a la remoción de los demandantes de la sede en la que ejercían su magistratura.

Esta modificación en la interpretación de sus propias normas y de las acordadas del Alto Tribunal, de ninguna manera puede operar con efectos retroactivos dado que, como quedará expuesto seguidamente, un cambio de esa índole sólo puede aplicarse hacia el futuro. Este necesario límite al ejercicio de un derecho subjetivo o una potestad estatal que deriva del principio de buena fe requiere un deber de coherencia que consiste en la necesidad de observar para el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever, tornando inadmisible –tanto en el ámbito del derecho público como privado - un comportamiento incompatible con el sentido que se deduzca de la primera conducta.

Dicho lo expuesto, el Consejo de la Magistratura en esta nueva etapa desconoce que, en relación con los actores, previamente había autorizado sus traslados a partir de una interpretación razonable de su propia normativa, plasmada en la resolución 155/2000.

No se advertía entonces motivo atendible que permitiera al Consejo revisar esos actos, variando la declaración efectuada por las resoluciones 46/10, 358/2018 y 64/2018 y, en consecuencia, recogida en los decretos del Poder Ejecutivo Nacional (438/2010, 835/2018 y 278/2018), con base en una nueva interpretación efectuada por dicho cuerpo en su integración actual, que recién ahora lo lleva a concluir que el trámite que condujo a efectivizar esos traslados estaba incompleto. Por demás, ese nuevo criterio sólo puede aplicarse a futuro, como ha quedado claro de los fundamentos que informaron la resolución 270/19; lo que también resulta consecuente con el debido respeto al principio republicano de división de poderes del que surgen la estabilidad e inamovilidad de los magistrados.

En otras palabras, cabe concluir que los actos de traslado se basaron en una interpretación posible de lo dispuesto en los propios reglamentos del Consejo de la Magistratura. Lo único que sustenta la actuación del Consejo al emitir la resolución 183/2020 es una nueva interpretación —que luce igualmente posible, especialmente en atención al texto del nuevo reglamento de traslados— pero que sólo puede ser aplicada hacia el futuro.

No se trata aquí de resolver cuál es el criterio hermenéutico que debe ser preferido, sino de la imposibilidad de aplicar retroactivamente el que hoy se propugna para revisar actos regularmente cumplidos al amparo del anterior.

En efecto, el principio de irretroactividad se erige como uno de los basilares de nuestro ordenamiento jurídico. Es fundamento de razón jurídica que toda regla de conducta dispone para el futuro. Si la ley, el contrato, la sentencia, los actos administrativos, los actos jurídicos en general, rigen para el futuro y remiten a las situaciones pasadas y sus manifestaciones al régimen vigente en su momento, más aún ello sucede con las nuevas interpretaciones dadas por un organismo a sus propias resoluciones.

Al revocarse o ignorarse, del modo en que lo hizo la demandada, actos estatales como los que condujeron a los traslados de los recurrentes, no se afecta únicamente la inamovilidad de los jueces —imperativa para un ejercicio independiente de la magistratura — sino también la transparencia y previsibilidad en la actuación de los órganos estatales, que no pueden pretender que sus cambios de parecer y actuación sustentados en nuevos criterios de aplicación de sus propias normas, derivadas de la modificación en su composición, sean aplicadas retroactivamente con afectación de situaciones decididas de acuerdo a la interpretación posible que habían efectuado anteriormente.

La transparencia y la previsibilidad constituyen valores primordiales y ejes de la gestión pública, lo que supone el ejercicio responsable por parte de los nuevos funcionarios de las atribuciones que la ley les confiere, para poder dar cuenta a la sociedad respecto de la continuidad de los actos de gobierno en esa materia. Sostener lo contrario significaría comprometer la seguridad jurídica y la estabilidad de actos de la envergadura de los puestos en crisis por el Consejo, lo que generaría una incertidumbre continua en la actividad estatal, en especial cuando ello tiene lugar en una materia en la que esos valores generales cobran la forma de la garantía institucional específica de la independencia judicial, que es la inamovilidad de los jueces en sus cargos mientras dure su buena conducta (artículo 110 de la Constitución Nacional)

En este sentido, V.E. ha sostenido que la magistratura se desempeña en el interés general y sus garantías explícitas tienen fundamento en el principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, de modo que todo avance sobre la independencia del Poder Judicial -como sería la abducción de la garantía de la inamovilidad o de la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces -importaría una agresión a la Constitución Nacional (Fallos: 320:845, voto del juez Car los Fayt).

Esos resguardos que fija la Ley Fundamental para el ejercicio de la magistratura no solamente benefician a los jueces sino a la misma sociedad, pues al otorgar a los jueces inamovilidad en sus cargos e intangibilidad en sus remuneraciones, asegura a la propia sociedad, al pueblo, la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno (conf. doctrina de Fallos: 314:760 y 881).

En su disidencia de Fallos 316:451, el juez Fayt amplió las bases de tal aseveración al afirmar que “el sistema constitucional argentino consagra como garantías de la independencia del Poder Judicial y por consiguiente, de la seguridad jurídica del pueblo de la República, la inamovilidad de los jueces y la irreductibilidad de sus remuneraciones. Garantías de garantías, ellas preservan a los jueces de la injerencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo y les aseguran la independencia objetiva y subjetiva necesarias para desempeñar sus funciones. (…) De la actividad de los jueces, de su rectitud y su respeto por el ordenamiento jurídico dependen la vida, la libertad, el patrimonio y cuantos más bienes resultan del señorío del hombre sobre sí mismo. Además, la vigencia del Estado de derecho, la tutela de los derechos y la participación de los ciudadanos en el proceso gubernamental y político del Estado. Esto convierte a esas dos garantías no sólo en valiosas y fundamentales para la organización social y política de la Nación, sino en piedras angulares, de valor talismático, para la vida institucional de la República. Su incolumidad debe ser considerada por los jueces como el más esencial de sus deberes”.

“Es que la independencia del Poder Judicial tiene profundas relaciones de conexidad con la existencia de un verdadero Estado. El poder de los jueces proviene del pueblo de modo indirecto y en tercer grado. No son empleados del

Poder Ejecutivo. No tienen dependencia alguna del Poder Legislativo. Dotados en plenitud de independencia —el “self-moving!” y el “self-depending” de los americanos del norte— son los guardianes de la Constitución y del ordenamiento jurídico, que deciden conforme a las leyes las causas sometidas a su conocimiento y que, custodios de las garantías constitucionales, tienen a su cargo el contralor de la constitucionalidad de las leyes sancionadas por el Congreso y los actos y decretos dictados por el presidente. De este modo, mantienen a los poderes políticos dentro de la órbita que la Constitución Nacional les asigna, siendo los intérpretes finales de la Constitución en los casos de lagunas históricas y conflictos entre derechos y valores constitucionales” (confr. considerando 19).

En este contexto, es necesario traer a colación las consideraciones efectuadas en diversos precedentes del Tribunal acerca de las garantías que aseguran la independencia de los jueces, con especial referencia a la garantía de inamovilidad de los magistrados, que comprende grado y sede (conf. cit. ant.), y que resultan especialmente útiles para resolver el caso de autos; ello con el fin de señalar los principios fundamentales que ha sentado el Alto Tribunal al respecto, conceptos que sirven de guía para resolver casos como el presente.

En Fallos: 256:114 (causa “Masi”), se señaló que “con arreglo a los precedentes de esta Corte, asisten a ella, en su condición de órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, las atribuciones necesarias para salvaguardar la investidura de los jueces de la Nación, en el ejercicio de sus funciones judiciales y en la medida en que ineludiblemente lo requiera el resguardo de su garantía constitucional, respecto de la alteración activa de ella por obra de otros Poderes del Gobierno –doctrina de Fallos: 201:245; 203:5; 237:29; 241:23 y 50; 248:177 y otros–. Es así como se ha declarado que la remoción irregular de un juez de la Nación no es admisible y que debe desconocerse la facultad de su traslado, no consentido, del asiento de su jurisdicción” (voto de la mayoría, considerando 2º).

En Fallos: 313:330 (“Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional”) se dijo que la inamovilidad de los jueces ha sido dispuesta por la Constitución Nacional en previsión de una alteración de sus funciones (voto del

Dr. Fayt, considerando 5º). Poco tiempo después, en Fallos: 313:344 (“Almeida Hansen”), se señaló que “nuestros constituyentes, tomando el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica, conformaron como tercera fuerza de gobierno al Poder Judicial que necesitaba para desenvolverse, con independencia absoluta, la doble garantía de inamovilidad en sus empleos de los magistrados mientras durase su buena conducta y una compensación, que (…) no podrá ser disminuida “en manera alguna” mientras permanezcan en sus funciones.

De esta manera, la Constitución Nacional buscó poner a cubierto la independencia del Poder Judicial y lo estableció en forma expresa en el citado art. 96” (voto de la mayoría, considerando 7º).

En Fallos: 322:1253 (“Iribarren”, voto de la mayoría, considerandos 11 y 12), se señaló que “la independencia de los jueces hace a la esencia del régimen republicano y su preservación no sólo deber ser proclamada sino respetada por los otros poderes y sentida como una vivencia insustituible por el cuerpo social todo. Al respecto, ha dicho la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica que una justicia libre del control del Ejecutivo y del Legislativo es esencial, si existe el derecho de que los procesos sean resueltos por jueces exentos de la potencial dominación de otras ramas del gobierno (“Unites States v. Will”, 449 U.S. 200, 217- 218; 1980)”, y se destacó que “esta Corte ha sostenido que nuestro sistema constitucional ha sido inspirado en móviles superiores de elevada política institucional con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley.

Tal sistema, se dijo, se ha estructurado sobre un pilar fundamental; la independencia propia del Poder Judicial, requisito necesario para el control que deben ejercer los jueces sobre los restantes poderes del Estado (Fallos 310-804, citado; 312- 1686, disidencia del juez Belluscio)”.

En Fallos: 322:1616 (causa “Fayt”, voto de la mayoría, considerando 14), se remarcó que “todo lo concerniente a la inamovilidad de los jueces es inherente a la naturaleza del Poder Judicial de la Nación y configura uno de los principios estructurales del sistema político establecido por los constituyentes de 1853, al

punto que es uno de los dos contenidos sobre los que se asienta la independencia de este departamento y que ha sido calificada por el Tribunal, antes que de un privilegio en favor de quienes ejercen la magistratura, como una garantía en favor de la totalidad de los habitantes (Fallos: 319:24)" (confr. en el mismo sentido Fallos: 325:3514).

En Fallos: 330:2361 (causa "Rozsa", considerando 16 del voto de la mayoría), se apuntó que "el principio de la independencia del Poder Judicial de la Nación es uno de los cimientos en que se apoya nuestra organización institucional (confr. doctrina de Fallos: 313:344; 314:760 y 881; 319:24; 322:1616; 325:3514, entre muchos otros). Para favorecer la efectividad de dicho principio, la misma Constitución y la ley, además de determinar un especial mecanismo de designación, reconocen a quienes acceden a la magistratura determinadas garantías (inamovilidad, inmunidad, intangibilidad remuneratoria) a la par que establecen un especial sistema de responsabilidad".

En Fallos: 338:1216 (causa "Uriarte", considerando 10), se recordó que "para asegurar su independencia, los jueces cuentan –a diferencia de los demás funcionarios – con garantías reforzadas que resultan indispensables para el ejercicio de su función. Entre ellas, en lo que a este caso interesa, se encuentran la de un adecuado proceso de nombramiento y la inamovilidad en el cargo (Fallos: 314:881 y 749; 315:2386; 324:1177; 325: 3514; y causa "Aparicio" y sus citas)".

En Fallos: 340:257 (causa "Schiffrin", voto de la mayoría, considerando 22), se subrayó que la inamovilidad exige "un sistema jurídico institucional que cree las condiciones necesarias para que los jueces se desempeñen bien y legalmente, de manera independiente y sin injerencia o presión de poderes externos, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley". Puntualmente, definió allí que "la garantía de inamovilidad consiste, esencialmente, en asegurar a los magistrados que su permanencia en el cargo no estará condicionada a la exclusiva voluntad discrecional de otros poderes; pues ello los colocaría en un estado precario, de debilidad y dependencia frente a aquellos que tienen en sus manos la decisión

sobre la permanencia en funciones, y los sometería a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función".

En mi opinión, es imposible conciliar tal propósito con una práctica de los órganos encargados de la selección y nombramiento de los jueces como la que se cuestiona en esta causa. Si los primeros pudieran revisar en cualquier tiempo sus propios actos sobre cuya base los jueces ocupan sus cargos, indudablemente se los colocaría en esa situación de dependencia y precariedad incompatible con el principio de independencia judicial.

Como ha establecido V.E. en la citada causa "Schiffrin", la inamovilidad judicial sólo puede ser objeto de limitaciones objetivas, impersonales y previsibles (considerando 23), y mal podría calificarse de previsible e impersonal una que surja de un ejercicio retroactivo y selectivo de revisión de resoluciones de traslados o nombramientos definitivas y que surtieron plenos efectos durante plazos a menudo de considerable extensión.

En última instancia, se trata de hacer realidad en la historia los largamente declamados objetivos que persiguió nuestra Ley Fundamental al incorporar a nuestro sistema el Consejo de la Magistratura: amortiguar la gravitación político partidaria en los procesos de designación y enjuiciamiento de jueces para afianzar y vigorizar la independencia judicial (Fallos: 336:760, considerandos 20 y siguientes, y sus citas).

-VIII-

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario por salto de instancia y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2020.

CASAL, Eduardo Ezequiel

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CAF 11174/2020/1/RS1 "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986"

Buenos Ares, 3 de Noviembre de 2020

Vistos los autos: —Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1°) Que los doctores Pablo Daniel Bertuzzi y Leopoldo Oscar Bruglia, por derecho propio, promovieron esta acción de amparo contra el Estado Nacional —Consejo de la Magistratura de la Nación— a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 183/2020 del Plenario de dicho órgano y se declare —el carácter definitivo de los cargos‖ que ocupan en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad.

En virtud del mencionado acto la demandada declaró que en los traslados de los actores —el Poder Ejecutivo de la Nación no ha completado el procedimiento constitucional previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional‖, lo cual resolvió también comunicar al Poder Ejecutivo (artículo 1° de la resolución 183/2020).

En lo central, los actores sostuvieron que tal declaración contenida en la resolución 183/2020 del Consejo —y el procedimiento que de ella resulta— afecta las garantías que asegura el artículo 110 de la Constitución Nacional, esto es, la inamovilidad y la estabilidad en sus cargos como magistrados de los tribunales inferiores de la Nación.

Para contextualizar su acción de amparo, los actores reseñaron su proceso de designación. Así, recordaron que en 1993 el doctor Bruglia, previo acuerdo del Senado de la Nación, fue designado como juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de la Capital Federal, y que en 2018 el Poder Ejecutivo Nacional lo trasladó a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, previa conformidad del Consejo de la Magistratura y a instancias de su propia solicitud (cf. decretos 1889/1993 y 278/2018). A su vez, también recordaron que en 2008 el doctor Bertuzzi, previo concurso ante el Consejo de la Magistratura y acuerdo del Senado de la Nación, fue designado como juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata; que luego en 2010 el Poder Ejecutivo Nacional lo trasladó al Tribunal Oral en lo Criminal

Federal n° 4 de la Capital Federal, previa conformidad del Consejo de la Magistratura y a instancias de su propio pedido; y que, finalmente, en 2018 el Poder Ejecutivo Nacional nuevamente lo trasladó, esta vez, a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, también previa conformidad del Consejo de la Magistratura y a instancias de su propia solicitud (cf. decretos 2040/08, 438/10 y 835/18).

Para fundar su amparo, los actores afirmaron que lo decidido por el Consejo de la Magistratura en la resolución 183/20 implicó la revisión de lo dispuesto en los decretos 835/18 y 278/18 mediante los cuales se los había trasladado a los cargos que actualmente ocupan en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la misma ciudad.

Sustentaron que el acto impugnado importaba un pedido de la demandada al Poder Ejecutivo y al Senado de la Nación para que revisen sus designaciones en la cámara en la que se desempeñan ─según entienden─ con carácter definitivo, contrariando de ese modo las garantías constitucionales de legalidad, división de poderes e inamovilidad en el cargo en su calidad de jueces.

En conclusión, insisten en que el —traslado equivale a una designación definitiva en el cargo del nuevo tribunal que ocupa[n]” y solicitan que así sean declarados sus nombramientos en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

2°) Que la jueza de primera instancia rechazó la acción de amparo.

El fundamento de la decisión sostuvo que la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema permite afirmar que en la actualidad —no caben dudas que, en principio, el nombramiento como juez refiere a un cargo determinado y se obtiene a través de un procedimiento complejo en el que intervienen el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Senado de la Nación. Ello responde tanto al adecuado balance que establece la Constitución como a la necesidad de asegurar la independencia de los magistrados y los derechos de los justiciables”.

Por esta razón, entendió que la admisión de traslados es excepcional y de interpretación restrictiva y que no se encontraba adecuadamente cumplido el requisito atinente a que el traslado implique desempeñar funciones de la misma jerarquía. Si bien los jueces federales de tribunales orales ostentan categoría de —juez de cámara", la tarea desempeñada en ellos es esencialmente distinta, y su función dentro del proceso penal difiere claramente, tanto en su naturaleza como en relación con el momento de su intervención.

Por ello, entendió que el accionar de la demandada no exhibe la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requerida para la procedencia de la acción de amparo pretendida.

3°) Que, contra esa decisión, los actores interpusieron un recurso extraordinario por salto de instancia (art. 257 bis y ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Solicitan que —**se revoque por contrario imperio la sentencia recurrida, declarando expresamente que [sus] traslados a la Sala I de la Cámara Federal Criminal y Correccional de la Capital Federal resultan definitivos**".

Invocan como fundamento las acordadas 4 y 7 de 2018, de esta Corte Suprema y señalan que este caso trasciende la situación de los suscriptos, —y afecta a todos los magistrados y los justiciables". Solicitan un pronunciamiento a fin de —evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior".

Como conclusión de lo expuesto solicitaron a esta Corte que se declarara expresamente que sus traslados a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta capital —resultan definitivos".

4°) Que este Tribunal declaró admisible el mencionado recurso, con efecto suspensivo únicamente respecto a la sentencia recurrida (arts. 257 bis y 257 ter 3° párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El argumento relativo a los actores consistió en que había un riesgo cierto de tornar ilusorio el derecho de un acceso efectivo a justicia.

El fundamento en relación a la gravedad institucional, consistió en que el planteo constitucional excedía el mero interés de las partes y atañía al de la comunidad, desde que involucraba de modo directo a los procedimientos constitucionales que regulaban el traslado de jueces federales y la integración de tribunales de dicha naturaleza, aspectos éstos regidos por disposiciones inspiradas en móviles superiores de elevada política institucional que se sustentaban en la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial, en miras a la satisfacción de la garantía del “juez natural” (considerando 6° del pronunciamiento referido).

5°) Que el Consejo de la Magistratura de la Nación, al contestar el traslado conferido, sostiene la improcedencia de la vía intentada con fundamento en que, a su entender, el acto impugnado carece de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta alegada. Invocan la constitucionalidad de su resolución porque se encuentra dentro de su marco de competencias.

En cuanto al fondo del planteo articulado, señala que los traslados de los recurrentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal no cumplieron con los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, esto es, la participación de todos los órganos políticos de control que hacen al mecanismo de designación compleja de jueces y erradicaron, además, la participación de la ciudadanía en el aludido proceso de selección.

Agrega que tampoco cumplieron con las pautas consagradas en las acordadas 4 y 7 del año 2018 de la Corte Suprema, ni con las exigencias del reglamento entonces vigente (resolución 155/00, art. 1°, apartado b) vinculadas al procedimiento y validez de los traslados de los jueces que, según entiende, establecían la necesidad de que la vacante a la que se solicita el traslado, además de corresponder a la misma jurisdicción y tener la misma competencia en razón de la materia y grado que ocupa el juez solicitante, debe atender a la identidad de la función a la que se pide el pase.

Argumenta que la resolución impugnada se ha limitado a “declarar” que el procedimiento constitucional complejo de designación no se encontraba completo en los traslados de diez magistrados individualizados en el punto dispositivo 1°, por lo que no ha adoptado temperamento alguno respecto de la

continuidad de los magistrados citados, ni produjo efectos inmediatos ni definitivos sobre la situación de los actores, de lo que desprende la falta de agravio concreto así como la ausencia de afectación a la cosa juzgada administrativa.

6°) Que, con posterioridad, el señor Procurador General de la Nación interino emitió su dictamen en el sentido de admitir el recurso interpuesto y revocar la decisión apelada.

Afirmó que el acto cuestionado no había sido una mera recomendación sino el inicio de una serie concatenada de actuaciones que llevó de manera obligada al Poder Ejecutivo y al Senado a revisar los actos de traslado de los jueces demandantes y que concluyó en su revocación.

El dictamen señaló que el Consejo de la Magistratura, desde que fue instaurado, contempló a nivel reglamentario el traslado de jueces con carácter permanente, institución que ─por lo demás─ se utilizó desde mucho antes; efectuó un pormenorizado desarrollo argumental sobre los distintos criterios que adoptó en materia reglamentaria atinente al traslado de jueces a lo largo del tiempo, para concluir que correspondía revocar la decisión impugnada desde que dicho Consejo revisó lo actuado con anterioridad por el mismo cuerpo ─con otra integración─ y, a partir de una nueva interpretación del alcance de los requisitos que permiten el traslado de jueces, declaró irregular lo que antes había considerado conforme a derecho.

Recordó que las condiciones exigidas para la procedencia de los traslados de los jueces fueron variando. Desde un criterio sumamente restrictivo mediante la resolución 78/99, a uno menos exigente previsto en la resolución 155/00 ─que regía al tiempo de tramitarse las solicitudes de traslados aquí cuestionados─, hasta la actual resolución 270/19 que, al hacer mérito de la conducta adoptada hasta entonces por el Consejo en esta materia, entendió necesario sentar nuevos criterios para atender las solicitudes respectivas en la inteligencia de insistir en el carácter restrictivo que cabía asignar al instituto, habida cuenta de que el traslado representaba en última instancia “una designación definitiva” (conf. considerando 10 de la citada resolución 270/19).

Aclaró que lo expresado no implicaba desconocer la facultad del citado Consejo de cambiar a su discreción los reglamentos en materia de traslado o incluso la interpretación que haga de ellos con efecto inmediato; pero que tal atribución no autorizaba a revisar con carácter retroactivo decisiones ya adoptadas. En su caso, la nueva interpretación de lo dispuesto en sus propios reglamentos que subyacía en la resolución 183/20 —que lucía, a su criterio, igualmente posible, especialmente en atención al texto del nuevo reglamento de traslado— solo podía ser aplicada hacia el futuro.

7°) Que, en concreto, el Tribunal tiene que expedirse sobre la resolución CM 183/2020.

Los actores promovieron la acción contra el Consejo de la Magistratura de la Nación, autor del decisorio de mención, y por ello no han sido citados al proceso el Honorable Senado de la Nación ni el Poder Ejecutivo Nacional, que realizaron actos posteriores a la resolución cuestionada por los amparistas.

Dentro de los límites que establecen el objeto procesal y la parte demandada por los actores, debe resolverse este caso.

A tal efecto, esta Corte debe examinar la juridicidad de las normas que afecten "la constitución legal misma de los tribunales federales, indispensable para fallar las causas" (confr. —Aparicio" Fallos: 338:284, y sus citas) conforme a la pauta jerárquica que establece la Constitución Nacional en la primera parte de su art. 31: *"Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación".*

Este sistema -basado en la pirámide jurídica que parte de la Constitución Nacional, los tratados internacionales, y las leyes federales- se completa con los precedentes de esta Corte Suprema, y, finalmente, con las decisiones de superintendencia y los reglamentos del Consejo de la Magistratura.

Sin embargo, este sistema coherente de interpretación, históricamente repetido como criterio por esta Corte por aplicación del señalado art. 31 y 75, incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional, es el que han ignorado las partes de este proceso.

8º) Que debido a la relevancia de las cuestiones involucradas en la presente causa, esta Corte habrá de abordarlas en el siguiente orden: a) status constitucional de los magistrados recurrentes (considerandos 9º a 26 inclusive); y b) contexto de gravedad institucional dentro del cual se inserta la situación de los recurrentes y deber constitucional de resolverla con seguimiento de los principios constitucionales de juridicidad e igualdad, asegurando la continuidad y el recto funcionamiento del servicio de justicia (considerandos 27 a 36 inclusive).

El considerando 37 expone un resumen de las conclusiones obtenidas y desemboca en la parte resolutiva.

Status constitucional de los recurrentes

9°) Que la primera cuestión constitucional a decidir es la calificación jurídica de los traslados de jueces federales, ya que los recurrentes solicitan que se declare su carácter definitivo, criterio que no solo confronta con el del Consejo de la Magistratura sino que ha sido rechazado por la judicatura de primera instancia.

Interpretar que el derecho reconoce a los traslados como definitivos implicaría asumir que hay fuente normativa suficiente para optar entre dos reglas de acceso a la magistratura: a) o puede hacérselo por el proceso de concurso, nominación y acuerdo; b) o puede hacérselo por traslado, sin cumplir con alguna, algunas o todas las etapas descriptas (el concurso, la nominación y/o el acuerdo). Aquí, el punto dirimente consistiría en hallar la norma que asimile —traslado‖ con —nombramiento‖ sin confrontar con otra de jerarquía superior. El tema se desarrollará en los considerandos 10 a 24 inclusive.

Asimismo, en caso de no hallarse norma habilitante –y según sea el rango de esta norma- podría sostenerse que el acceso a la magistratura de modo definitivo por medio de traslados que se prolongan sine die deriva de una costumbre, o sea de una práctica que se ha reiterado en distintos momentos de nuestra historia judicial, conformando una costumbre *contra-legem*. El tema se tratará en el considerando 25.

Se advierte una vez más que la cuestión excede el interés de las partes, porque las respuestas que se ofrezcan tendrían directa incidencia sobre la integración de uno de los Poderes del Estado e influencia sobre la garantía del juez natural.

10) Que, paradójicamente, tanto los recurrentes, como la demandada y el señor Procurador General invocan las acordadas 4/2018 y 7/2018 de esta Corte para respaldar sus respectivas posiciones.

En efecto, los actores en su escrito de demanda argumentan que tales acordadas —expresan exactamente lo contrario a lo que se decide en la Resolución atacada" (específicamente, punto 3.1., fs. 16 a 22), y enfatizan en las páginas de su recurso extraordinario *per saltum* que mediante el acto impugnado —el Consejo de la Magistratura se alzó expresamente contra lo que la Corte había dispuesto mediante acordada 7/2018" (fs. 4, 5, 9, 13, 16, y en particular punto 3.2 de su escrito, fs. 22 a 32.).

Por su parte, la demandada argumenta en sentido contrario cuando sostiene que —(l)a interpretación que los accionantes otorgaron al reglamento de traslados a su tiempo vigente ─Resolución CM 155/00─ y a las Acordadas 4/18 y 7/18… sólo parte de su posición e interés personal reiterada al solo efecto de tergiversar lo señalado oportunamente por V.E" (fs. 19 y 20 a 26).

La interpretación de las acordadas de mención es asimismo destacada por el señor Procurador General en su dictamen cuando expone que —(a) la luz de las pautas establecidas por la Corte a través de las acordadas es que se debe examinar la decisión que había tomado el Consejo de la Magistratura recomendando el traslado de los demandantes …, tanto en lo que se refiere a la interpretación posible de las reglas que establecían las condiciones para ello, como a la convicción de estar obrando conforme al derecho objetivo y a reparo de toda futura objeción constitucional" (fs. 20/21 y, en especial fs. 22).

Corresponde por lo tanto analizar las acordadas 4/2018 y 7/2018 para deducir si es posible extraer de su texto, o de su interpretación, la conclusión que sostienen los recurrentes.

11) Que la acordada 4/2018, voto de la mayoría, dispuso en su art. 3º, que no correspondía habilitar un Tribunal Oral en lo Criminal Federal, que había sido creado por la ley 27.307 mediante el mecanismo de transformación de un Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal. En ningún momento este decisorio asignó carácter definitivo a los traslados; en realidad sostuvo –con contundencia y como se verá- lo contrario.

Al decidir de este modo, el voto mayoritario de la acordada de marras:

a) evitó la conversión -temporaria o definitiva, para el caso es lo mismo- de jueces nacionales ordinarios en jueces federales, es decir el nombramiento de jueces "por salto de fuero". Lo dijo con términos elocuentes en varios considerandos: "Más allá de la terminología empleada por la ley 27.307 —en el sentido de "transformar" tribunales—, la modalidad adoptada por el legislador importa la creación de un nuevo tribunal criminal federal integrado en su totalidad por los jueces trasladados del anterior tribunal criminal ordinario" (considerando 13); —la ausencia del nombramiento conforme al procedimiento mencionado" –refiriéndose al previsto en el art. 99, inc. 4º, segundo párrafo, para el acceso a la magistratura federal- "no puede ser obviada por la circunstancia de contar con designación en el fuero ordinario" (considerando 19);

b) evitó que mediante el mecanismo del traslado se designaran jueces de modo permanente, pues ello se encontraba al margen del procedimiento constitucional. Entre otros tantos párrafos, el siguiente, extraído del considerando 15, es contundente: "**la Constitución Nacional establece en el artículo 99 inc. 4°, segundo párrafo, un único mecanismo para el nombramiento de los jueces federales: el presidente de la Nación los nombra "en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública""** (el destacado no es del original).

12) Que tampoco se afirmó el carácter definitivo de un traslado en la acordada 7/2018.

En primer lugar, cabe aclarar que esa acordada no resolvió el caso del doctor Bruglia, porque su designación ya había sido producida con anterioridad al dictado de esta norma de superintendencia que, por otra parte, no es el ámbito jurídico para la resolución de casos jurisdiccionales.

En dicha oportunidad el Ministerio de Justicia de la Nación se dirigió a esta Corte en relación con los distintos traslados de jueces en trámite ante el Consejo de la Magistratura, a fin de que se pronuncie sobre las condiciones de "validez de los traslados" con el único propósito de "asegurar la adecuada prestación del servicio de justicia".

En la acordada 7/2018 este Tribunal, también en el ejercicio de atribuciones no jurisdiccionales, debió resolver, puntualmente, cuáles eran los recaudos para que un traslado pudiera ser considerado válido como tal. De esta manera pautó una serie de categorías y sus respectivos recaudos de validez. Es así que la acordada comienza por delimitar el asunto a resolver como la concreta situación "de la continuidad de los trámites en curso destinados al traslado de magistrados"; esto es, cómo proceder en los supuestos consultados a la luz de la reciente jurisprudencia de "Nisman" y "Corrales" (Fallos: 339:1342 y 338:1517) en la que se había decidido que los tribunales nacionales no tienen competencia en aquellas materias reservadas a la justicia federal y que, por ello, unos y otros no podían ser equiparados (considerandos 3 y 6). Toda vez que los traslados exigían, entre otras condiciones, una paridad competencial, la nueva jurisprudencia de "Nisman" y "Corrales" suscitaba un planteo relevante en cuanto a las condiciones de validez de un traslado.

La acordada de marras evitó que magistrados capacitados para actuar frente a hipótesis concretas regidas por normas específicas (legislación común u ordinaria) fueran habilitados ─por la vía de los traslados─ para intervenir y resolver situaciones diferentes regidas por normas sustantivas también distintas (legislación federal).

La lectura de la acordada 7/2018 no puede desentenderse de la puntual cuestión que esta estaba llamada a responder. Descartado ya en la acordada 4/2018 que los traslados pudieran resultar en nombramientos permanentes de magistrados, el planteo de la acordada 7/2018 debe entenderse como una

pregunta acerca de las condiciones de validez de los traslados en tanto designaciones transitorias. Así, cuando la acordada 7/2018 concluye en que —no es necesaria la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación conforme las exigencias del artículo 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional‖ para los traslados de magistrados federales con el fin de desempeñarse ─después de cumplir otros recaudos─ dentro de la misma jurisdicción federal, se refiere a la validez de ese traslado, como no podría ser de otra forma, en tanto designación transitoria.

La acordada 7/2018 define las condiciones de validez de un traslado de magistrados integrantes de órganos jurisdiccionales nacionales ordinarios de la Capital Federal a tribunales federales con asiento en esa ciudad, pero no se pronuncia sobre la temporalidad de las designaciones que resultan de un traslado.

Al disponer que "los traslados que se hubieran dispuesto fuera de las condiciones señaladas precedentemente deberán cesar cuando concluya el procedimiento constitucional previsto para la cobertura de los cargos respectivos" (considerando VIII), lo que se pretende es "evitar situaciones potencialmente frustratorias del servicio de justicia o que puedan implicar un retardo en su prestación" (considerando V), de ningún modo se está librando un salvoconducto para habilitar nombramientos bajo el rótulo de traslados en el caso en que se trate de jueces del mismo fuero.

Dicho de otro modo: la temporalidad que se le asignó a esos traslados entre cargos con competencias diferentes, no significa que los traslados entre cargos de similar competencia no fueran también transitorios.

13) Que las acordadas 4/2018 y 7/2018 son decisiones de superintendencia:

a) que no pueden ser consideradas aisladamente una de la otra, como ocurre cuando se omite sostener que el primer artículo de la acordada 7/2018 expresa claramente que se reitera "la plena vigencia de la acordada nº 4/2018", donde se afirma repetidamente que la única forma de acceder de modo definitivo a la magistratura es conforme al mecanismo de los arts. 114 incs. 1 y 2 y 99 inc. 4 de la Norma Fundamental;

b) cuyo texto no puede ser interpretado selectiva o arbitrariamente, recortando la parte que podría resultar –aún bajo una óptica errónea- favorable a un interés, como acontece cuando se asume una respuesta referida a un “traslado” (no se necesita un nuevo acuerdo) como si se refiriera a un “nombramiento“ definitivo (ver los términos de la pregunta a responder en los considerandos III, VII y VIII de la acordada 7/2018, donde siempre se habla de “traslados” y la diferencia entre “traslados” y “nombramientos” que surge clara, a partir de la disimilitud de procedimientos para acceder a ellos, que obra en el considerando IX);

c) que no pueden ser interpretadas con prescindencia del ordenamiento jurídico que complementan, lo que se verifica cuando se pretende, por los subterfugios anteriores, olvidar la vigencia de la Constitución Nacional en la materia.

Es pertinente recordar que esta Corte ha señalado que la tarea de interpretación de las leyes *lato sensu* comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico (Fallos: 258:75), evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como criterio verdadero el que las concilie y deje todas con valor y efecto (Fallos: 1:297; 310:195; 312:1614 y 323:2117). Se ha sostenido asimismo antes de ahora que es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (Fallos: 242:247), como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (Fallos: 320:783; 324:4367; 338:962).

En ese mismo sentido, se ha afirmado que la interpretación de la ley debe practicarse computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 302:1209; ver asimismo la doctrina de Fallos: 300:417; 302:1209, 1284; 303:248 y sus citas).

En definitiva, conforme a lo dicho, no hay en el texto de las normas de superintendencia cláusula alguna que sostenga que los traslados son definitivos ni puede efectuarse –para llegar a semejante conclusión- una interpretación extensiva de aquellas que pueda sortear un test básico de razonabilidad.

14) Que asimilar los institutos del “nombramiento” y el del “traslado”, importa confundir un acto institutivo que requiere del cumplimiento de un procedimiento complejo e inter-poderes destinado a integrar uno de los poderes constitucionales del Estado -con funcionarios que incluso pueden provenir desde fuera del Poder Judicial-, con otro acto que no es institutivo sino destinado a optimizar los recursos disponibles para garantizar la eficiencia y continuidad de una función estatal e involucra exclusivamente a magistrados que ya revisten la calidad de tal, o sea que ya están dentro del Poder Judicial.

Debido a la diferente naturaleza y relevancia de estos actos es que la Constitución regula uno de ellos (el nombramiento) y nada dice del otro (el traslado), que deriva a la regulación infra-constitucional. Las palabras “nombra”, “nombramiento” –y su plural “nombramientos”– son las únicas utilizadas en el inc. 4 del art. 99 y en el inc. 2 del art. 114 de la Norma Fundamental. Con relación a los “traslados”, la Constitución nada dice por cuanto se trata de actos de organización y no instituyentes de investidura.

Pretender que al ser preguntada sobre la validez de ciertos traslados –porque esa fue la pregunta que desemboca en la acordada 7/2018- esta Corte respondió sobre la validez de nombramientos, asimilándolos o convirtiendo a los primeros en los segundos, equivale a tergiversar los términos de lo preguntado y lo respondido.

En efecto: se preguntó a este Tribunal si determinados traslados (como los de los recurrentes) requerían el cumplimiento del procedimiento constitucional estipulado para las designaciones definitivas (selección – nominación - acuerdo) y la respuesta fue NO. De ello se concluyó que esos traslados, puesto que no requerían el procedimiento constitucional eran (o equivalían) a designaciones definitivas. Es decir que se utilizó la primera respuesta (el NO) para cambiar la pregunta, que ahora –reformulada- ya no sería ¿los traslados

requieren el cumplimiento del procedimiento constitucional? sino ¿hay diferencias entre los traslados y los nombramientos?

Pero si se hubiera hecho esta pregunta (¿hay diferencias entre los traslados y los nombramientos?) desde el inicio, la respuesta hubiera sido SÍ, porque el traslado es transitorio y el nombramiento es definitivo. Más aún, sin que le sea formulada la pregunta correcta, la respuesta de esta Corte sobre los traslados vino acompañada con una serie de advertencias en las que se recordaba que la única forma de designación definitiva era el nombramiento, con seguimiento estricto del proceso previsto por el art. 99, inc. 4, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.

En definitiva, asumir que la respuesta sobre los traslados los convierte en designaciones equivale a:

a) desde el punto de vista lógico, trasmutar lo preguntado y lo respondido por esta Corte en sus acordadas 4/2018 y 7/2018;

b) desde el punto de vista jurídico, igualar un acto institutivo inter-poderes regulado por la Constitución con un acto de administración, derivado a la reglamentación infra-constitucional;

c) desde el punto de vista jurídico, asumir que por una acordada u otra norma infra-constitucional se puede reformar la Norma Fundamental (razonamiento que no resiste el más mínimo escrutinio); y,

d) desde el punto de vista jurisdiccional, aparatarse –sin explicar los motivos- de precedentes de este Tribunal citados expresamente en los decisorios de mención en referencia a la exigencia de seguir el procedimiento constitucional de selección por el Consejo de la Magistratura, nominación por el Poder Ejecutivo y acuerdo por el Senado para el nombramiento o designación definitiva de jueces (casos “Uriarte” (Fallos:338:1216) y “Rosza” (Fallos:330:2361), citados en la acordada 4/2018, considerandos XVI y XXII, y acordada 7/2018, punto 1 de la parte resolutiva en cuanto reitera la plena vigencia de la acordada 4/2018).

15) Que tampoco existe constancia alguna que establezca el carácter definitivo del traslado en la fuente jurídica directa de la que emana la designación de los

actores, que es el procedimiento iniciado por el Consejo de la Magistratura que culmina con el decreto del Poder Ejecutivo.

En el trámite iniciado en el mencionado Consejo, hubo opinión contraria a los traslados por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, requiriéndose su cobertura por el procedimiento constitucional con expresa invocación de las acordadas 4/18 y 7/18 de esta Corte.

Sus jueces advirtieron que la completa integración de esa cámara no había "sido alcanzada de forma efectiva" por "más de una década", concretamente desde el 31 de diciembre de 2007. De manera significativa, esa advertencia fue realizada en ocasión de dar respuesta a la solicitud de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación para que esa cámara emita opinión respecto del traslado solicitado por el doctor Pablo Daniel Bertuzzi (resolución 98/2018 RR.HH, del 6 de junio de 2018, mayoría compuesta por los jueces Irurzun y Llorens).

Al fundar su voto —al que adhirió el juez Llorens—, el juez Irurzun precisó entonces que desde el 1º de junio de 2018 ese tribunal se encontraba con tres vacantes; que solo se había llamado a concurso para cubrir una sola de ellas por el mismo Consejo de la Magistratura que solicitaba opinión respecto del traslado señalado. Remarcó —**la necesidad de que las vacantes se cubran mediante la designación regular de magistrados, tal como lo impone la Constitución Nacional", precisando que esos postulados habían sido ampliamente desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las acordadas 4 y 7 del 2018, así como también en los precedentes "Rosza" y "Uriarte**". Observó que en el caso no se verificaba ninguna circunstancia que justificase la procedencia de un traslado, para concluir que las circunstancias existentes "sólo debieran llevar a extremar los esfuerzos para cumplimentar, en plazos razonables, los procedimientos legalmente establecidos procurando que las vacantes se cubran mediante la designación regular de magistrados en resguardo de la garantía de juez natural para los

justiciables y con el objeto de evitar eventuales afectaciones al servicio de justicia que se brinda".

Los jueces Irurzun y Llorens se opusieron a los traslados y opinaron que era necesario terminar el concurso en trámite.

También cabe considerar los decretos que designaron a ambos jueces (decreto 278/18 que designa al doctor Bruglia y en el decreto 835/18 que designa al doctor Bertuzzi), los cuales no hacen ninguna referencia al carácter definitivo del cargo.

De manera que solo una presunción podría dar lugar a sostener que los traslados son definitivos, lo que es inadmisible como procedimiento legal de interpretación frente a la vigencia de una cláusula constitucional explícita.

16) Que los precedentes de esta Corte Suprema nunca admitieron que los traslados fuesen definitivos, ni que constituyan en una alternativa al concurso.

En los precedentes "Rosza" (Fallos: 330:2361) de 2007, "Aparicio" (Fallos: 338:284) y "Uriarte" (Fallos: 338:1216) ─ambos de 2015─, esta Corte ha sostenido la necesidad de cumplir con el procedimiento constitucional de nombramientos de jueces como único modo de garantizar el derecho de todos los habitantes de ocurrir ante aquellos con la seguridad de que sus planteos serán decididos por tribunales que están plenamente legitimados por la Constitución Nacional para administrar justicia en forma independiente e imparcial.

17) Que en el precedente "Rosza", citado por la acordada 4/2018, este Tribunal sostuvo que la designación de los magistrados según la pauta constitucional exige la participación del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación. Solo a través de este mecanismo se adquiere la "calidad de juez". Agregó, citando a José Manuel Estrada, que tal sistema de designación encierra la búsqueda de un imprescindible equilibrio político porque el acuerdo del Senado constituye "un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial", pero también entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas: "el Senado presta o no su acuerdo, según reconozca en la persona propuesta las cualidades y méritos requeridos para el

fiel desempeño de las difíciles cuestiones que está llamado a resolver" (conf. Estrada, José Manuel, Curso de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1927, pág. 302, quien cita la opinión de Hamilton, Alexander, en El Federalista, n° 76).

Las prevenciones sobre los perniciosos efectos de la discrecionalidad se advierten en el propio Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal presentado a la Convención del Estado de Buenos Aires que, al fundar ─en 1860─ la propuesta de reforma al texto sancionado en 1853, expresó que "todas las Constituciones, y muy especialmente las federales, han buscado un correctivo a la facultad peligrosa y corruptora depositada en manos de un solo hombre, de distribuir empleos honoríficos y lucrativos de un orden elevado. De aquí la necesidad de sujetar a un acuerdo previo el nombramiento de los ministros, diplomáticos, los obispos, los altos empleos de la milicia, y jueces superiores, sometiendo al Senado la facultad de prestar ese acuerdo...". (Ravignani, Emilio, Asambleas Constituyentes Argentinas, Buenos Aires 1937, tomo IV, pág. 780. Confr. sentencia en la causa "Rosza", considerando 11).

18) Que en el precedente "Aparicio" se reiteró la importancia de la intervención del Consejo de la Magistratura en el proceso de designación de magistrados a la luz del art. 99, inc. 4°, segundo párrafo, de la Constitución Nacional. A su respecto afirmó que, con la reforma de 1994, el constituyente decidió incorporar al procedimiento de selección y nombramiento de magistrados de tribunales inferiores la participación de dicho organismo ─en su condición de órgano con competencias especiales dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial de la Nación─ con el fin de atenuar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo en la propuesta de magistrados federales (con cita de "Rosza") y amortiguar la gravitación político-partidaria en ese proceso (con cita de Fallos: 336:760 "Rizzo").

19) Que en el precedente "Uriarte", citado por la acordada 4/2018, esta Corte recordó que "los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley". Más aún, sostuvo que la

razón de ser de ese procedimiento no era únicamente un imperativo republicano sino un derecho de los justiciables dado que “las disposiciones que rigen esos procedimientos se sustentan, pues, en la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial, lo que está directamente relacionado con la consagración constitucional de la garantía del “juez natural”, expresada en la contundente prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o sacados de los jueces legítimamente nombrados (art. 18 de la Constitución Nacional)”. En efecto, el complejo sistema de consenso y participación de los diferentes Poderes del Estado en la designación de los magistrados tiende a proteger el derecho de los justiciables a ser oídos por su juez o tribunal natural, competente, independiente e imparcial, derechos reconocidos en la Ley Fundamental y en diversos tratados internacionales (arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; “Uriarte”, considerandos 7° y 11).

20) Que lo dicho no implica que no puedan existir subrogaciones temporarias y traslados no definitivos.

Ante el supuesto de producirse una vacante, y con el puntual objetivo de preservar el derecho de las personas de contar con un tribunal que atienda en tiempo oportuno a sus reclamos hasta tanto esa vacante sea cubierta con el nombramiento previsto por la Constitución Nacional, esta Corte admitió la existencia de un régimen de subrogaciones como un “sistema de contingencia”, según los términos de “Uriarte” (Fallos: 338:1216, considerando 19) o un sistema “alternativo y excepcional”, según las palabras de “Rosza” (Fallos: 330:2361, considerando 14). Pero fue justamente teniendo en cuenta que esos jueces subrogantes están llamados a cumplir el mismo servicio y ejercer el mismo poder que los jueces titulares, esto es, administrar justicia y decidir sobre los derechos de los justiciables, que esta Corte mantuvo un criterio estricto a la hora de examinar la validez de los recaudos y del procedimiento para su designación.

En esta línea, en su pronunciamiento en la causa “Rosza”, la Corte invalidó el régimen de subrogaciones aprobado por la resolución 76/2004 del Consejo de la Magistratura, en tanto autorizaba un método de designación circunscripto a la intervención exclusiva de organismos que operan en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, es decir, sin la intervención del Presidente y del Senado de la Nación. Luego, en la causa “Aparicio”, declaró la nulidad del decreto 856/14 por el cual se habían designado los conjueces para esta Corte sin la mayoría establecida en la Constitución Nacional (art. 99, inc. 4). Finalmente, en “Uriarte”, el Tribunal invalidó el régimen de subrogaciones de la ley 27.145 porque autorizaba “la cobertura de vacancias de magistrados en un proceso en el que no interviene ni el Poder Ejecutivo ni el Senado de la Nación” (considerando 5°). Resolvió entonces que, producida una vacante, debía ser cubierta en primer término por “por quienes accedieron a un cargo en la magistratura de acuerdo con el especial mecanismo establecido en la Constitución Nacional”, que las decisiones del Consejo de la Magistratura no deben soslayar “el rol que cumplen las mayorías calificadas en la búsqueda de equilibrios y consensos en los órganos colegiados”, y que el régimen de subrogaciones debía ordenarse según un “baremo objetivo que pueda justificar para cada designación la preferencia de un candidato respecto de los restantes” (“Uriarte”, considerandos 18, 19, 20, y 24). A su vez esta Corte, al definir la subrogación como un “remedio excepcional de política judicial tendiente a evitar la paralización o retardo de justicia” mediante el reemplazo de un juez por otro, estableció que la sustitución supone “de manera indefectible la preexistencia” de un juez en efectivo cumplimiento de sus funciones que, por alguna razón, de modo transitorio o permanente, cesó en el ejercicio de dichas funciones (“Uriarte”, considerandos 27 y 28).

Finalmente, y como ya se ha señalado, este régimen estricto de subrogaciones debe “contemplar la necesaria participación de los tres poderes del Estado a los que la Constitución Nacional encomienda el nombramiento de los jueces”, esto es, la necesaria participación del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación (“Rosza” y “Uriarte”, considerando 5°, ya citados).

21) Que, conforme al desarrollo precedente, la única interpretación posible del sistema de fuentes del derecho argentino es que los traslados no pueden convertirse en un procedimiento para el nombramiento permanente de magistrados, pues ello está al margen de la clara letra de los arts. 99, inc. 4°, segundo párrafo (el Presidente de la Nación los nombra “en base una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos”) y 114 incs. 1 y 2 (son funciones del Consejo de la Magistratura “seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores” y “emitir propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores”).

Esa única vía de acceso a la magistratura federal lo es para un cargo específico, por lo que queda descartado que pueda considerarse satisfecho el proceso de designación de un magistrado como permanente tomando en cuenta que ya ostenta tal calidad para ejercerla en otro tribunal con una competencia específica, ya sea bajo la forma de una “transformación” o de “un traslado”.

En la acordada 4/2018, el voto mayoritario de la Corte se cuidó de no asimilar al traslado con el nombramiento para evitar que el traslado se convirtiera en un nombramiento encubierto (ver considerandos XIII y XIV y sus citas), pues esta modalidad (la del nombramiento o designación encubierta en un traslado) no tiene previsión constitucional alguna (ver Considerando XV *in fine*).

22) Que esta Corte ha sostenido reiteradamente el principio de que la designación de magistrados por un procedimiento complejo es parte de la garantía de la independencia del Poder Judicial.

En el caso de los traslados, comenzó censurando aquellos que eran fruto de una imposición, requiriendo el consentimiento del magistrado, pero en ningún caso se dijo que eran definitivos.

En esa línea, en 1945, esta Corte Suprema invalidó un decreto del Poder Ejecutivo que disponía, de manera forzada, una permuta entre el Juez Federal de Santa Fe y el de San Rafael (Fallos: 201:245 “Acordada sobre Traslado de

Jueces Federales”). A su vez, en el precedente “Stegmann” (Fallos: 227:688) el juez Casares, en su disidencia, concibió como una cuestión que ameritaba el pronunciamiento de esta Corte el planteo de un magistrado protestando su traslado pues “se trata de un traslado discrecionalmente dispuesto por el Poder Ejecutivo y no con sujeción a un régimen orgánico que lo estableciera competentemente con carácter impersonal y general en razón de que todos los magistrados nacionales del mismo grado tienen, en principio, el mismo derecho al más favorable de los destinos y el mismo deber con respecto al más adverso de ellos”.

También en el caso “Masi” en 1963, a modo de *obiter dictum*, esta Corte recordó que la salvaguarda de la investidura judicial ante amenazas de otros poderes comprende la de “desconocerse la facultad de su traslado, no consentido, del asiento de su jurisdicción” (Fallos: 256:114 “Masi”).

Finalmente, la doctrina del respeto a la aquiescencia del trasladado se consolidó en precedentes posteriores (Fallos: 288:386, “Graull”; Fallos: 288:387, “Ventura Estévez” y Fallos: 313:330, “del Castillo”).

Una segunda etapa en la interpretación de los traslados, muy restrictiva, está representada por la opinión de los jueces Bacque, Petracchi y Belluscio, en el sentido de que “el nombramiento es para un cargo específico y no consiste, en cambio, en la atribución genérica del carácter de “juez” sin adscripción concreta a un cargo” (confr. disidencia en la causa “Puppo”, Fallos: 319:339). Esta opinión disidente, se transformó en mayoría en la acordada 4/2018 (considerandos XIII y XIV).

El juez Bacqué (en la citada causa “del Castillo”), afirmó que el acuerdo dado por el Senado a un magistrado para un cargo judicial, “no puede sino entenderse como circunscripto a los estrictos términos en que fue prestado. Una solución distinta sería contraria al principio de división de poderes, que rige nuestras instituciones, según el cual el silencio por parte de un órgano ─en este caso el Senado─ en una cuestión que compete a sus exclusivas facultades constitucionales no puede ser interpretado como una aprobación implícita de su parte de lo actuado en dicha cuestión por otro órgano” (considerando 8°). En esa disidencia también se afirmó que las referidas

facultades “deben ser interpretadas en forma amplia toda vez que la Constitución Nacional no ha condicionado al Senado en el ejercicio de aquellas. Por tal razón, no existe óbice constitucional alguno para que dicho cuerpo legislativo otorgue su acuerdo al Poder Ejecutivo para designar a una persona en un cargo judicial determinado y no en otro” (considerando 6°).

Los jueces Belluscio y Petracchi, al expedirse ─también en posición minoritaria y en ejercicio de facultades de superintendencia─ en la causa “Puppo” (Fallos: 319:339), dijeron que “el nombramiento es para un cargo especifico y no consiste, en cambio, en la atribución genérica del carácter de “juez” sin adscripción concreta a un cargo”. Agregaron que si bien era cierto que en el decreto presidencial se disponía el “traslado”, resultaba claro “que dicha medida es, en realidad, el nombramiento (…) en un nuevo cargo judicial”.

23) Que también la más antigua doctrina constitucional sostuvo esta tesis hermenéutica.

Bidart Campos señaló la importancia del acuerdo senatorial como un acuerdo específico: “el pedido de acuerdo que eleva el poder ejecutivo al senado se conoce en el vocabulario usual como “envío del pliego”. Ese pedido debe indicar concretamente el cargo individual para el cual se formula (no es correcto ─por ej.─ solicitar el acuerdo para “juez federal de primera instancia” o para “juez de cámara”, sino para tal o cual juzgado de primera instancia en particular, o para tal o cual sala de tal o cual cámara de apelaciones). El senado no puede prestar acuerdos sin determinación precisa, por dos razones fundamentales: a) porque debe comprobar si el cargo está o no vacante; b) porque no puede dejar al arbitrio del poder ejecutivo determinar después el cargo concreto, ya que el acto complejo de nombramiento requiere la voluntad del ejecutivo y del senado ─conjuntamente─ para un cargo “determinado” (si el senado presta el acuerdo para “juez federal de primer instancia” sin determinar la sede del juzgado, deja a criterio del ejecutivo nombrar al candidato para cualquier juzgado federal de cualquier lugar del país, y entonces la voluntad senatorial es imprecisa, en tanto la del ejecutivo se moverá, al efectuar el nombramiento, en un marco de disponibilidad indeterminado, con lo que ambas voluntades no coinciden en concreto sobre una idéntica situación

particularizada") (Bidart Campos, —Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentinoǁ, Nueva edición ampliada y actualizada a 2002-2004, Tomo II-B, Buenos Aires, Ediar, 2005, pp.328 y 329).

González Calderón decía que, en la designación de magistrados se refleja la forma de gobierno que adopta una Nación, por ello reputaba que nuestro sistema constitucional ofrecía el "mayor número de ventajas" al garantizar la participación y consenso de diferentes poderes del Estado y en tanto "no puede tolerarse que la administración de la justicia dependa de la voluntad" de uno solo (González Calderón, "La Función Judicial en la Constitución Argentina", Librería Nacional J. Lajouane Editores, Buenos Aires, 1911, pp. 33-48).

24) Que, conforme a los considerandos anteriores, no cabe duda alguna de que el único sistema de designación de jueces inferiores en el derecho argentino es el que viene precedido de un concurso realizado en el Consejo de la Magistratura y cuenta con la participación del Poder Ejecutivo y el acuerdo del Honorable Senado de la Nación.

Todo el sistema de fuentes del derecho aplicable a la causa, partiendo de la Constitución, los precedentes de la Corte Suprema, las acordadas 4/2018 y 7/2018 –que son correlato natural de aquellos- y los actos de designación de los recurrentes, que han sido analizados en detalle precedentemente, es coincidente en este punto.

25) Que, frente a la clara regla constitucional referida a la designación de jueces por acto complejo, se desarrolló una práctica en sentido contrario, utilizando los traslados y su vigencia sine die como un mecanismo alternativo de acceso definitivo a un nuevo cargo.

Las costumbres inconstitucionales no generan derecho (Fallos: 321: 700) como parecieran entender los actores, ya que presumen que un traslado es definitivo solo porque así ofició, de facto, en varias oportunidades, sin que exista norma jurídica alguna que convalide esa aspiración. Tolerar, por una situación específica, lo que no es tolerable como regla general, consolidando jurídicamente situaciones de hecho, conduce indefectiblemente a la anomia (Nino, Carlos "Un país al margen de la ley", Bs. As., Emecé, 1993).

Bien entendido que no es inconstitucional el traslado como tal sino su pretensión de convertirse en una designación definitiva vulnerando el mecanismo constitucional previsto para los nombramientos.

Por lo dicho, tampoco existe en el caso una aplicación retroactiva de nuevas interpretaciones sobre el tema, porque, como se ha demostrado, nunca hubo una aceptación de esos traslados como definitivos. Lo que hubo entonces es una práctica y una modificación reglamentaria (dictada con posterioridad a los traslados de los recurrentes y a las acordadas referida por esta Corte, por lo que no los alcanza) contrarias a la Constitución Nacional, que este tribunal habrá de descalificar.

26) Que, por lo tanto, la resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura, en tanto pretende -en sentido contrario a lo establecido por las acordadas de esta Corte- enmendar parcialmente el procedimiento de traslado de magistrados para convertirlo en un nombramiento con carácter definitivo, generando la intervención del Senado pero sin la previa selección específica prevista para la cobertura de esos cargos y la remisión de ternas al Poder Ejecutivo Nacional (art. 114, incs. 1 y 2 de la Norma Fundamental), debe ser descalificada por su inconstitucionalidad.

Como se ha sostenido reiteradamente, el procedimiento de los arts. 99, inc 4, segundo párrafo, y 114 de la Constitución Nacional, es el único mecanismo para acceder a una judicatura específica y es también un procedimiento complejo que no puede completarse por partes sino de forma íntegra.

Lo dicho define la pretensión de los actores pero, tal como lo ha señalado esta Corte en los precedentes “Rosza” y “Uriarte” en respuesta a casos de similar naturaleza, la repercusión de los efectos de la decisión debe ser prudentemente considerada, para evitar la afectación en la continuidad y regularidad en la administración de justicia.

Ello conduce al segundo de los temas que habrá de ser abordado por este Tribunal.

Gravedad institucional dentro del cual se inserta la situación de los recurrentes y deber constitucional de resolverla con seguimiento de los

principios constitucionales de juridicidad e igualdad, asegurando la continuidad y el recto funcionamiento del servicio de justicia

27) Que, además de la situación de los actores, la cuestión constitucional planteada tiene efectos generales que califican la gravedad institucional que ofició como presupuesto de esta acción.

La cobertura de vacantes por mecanismos no previstos por la Constitución Nacional, asumidos como transitorios pero con vigencia *sine die*, ha sido lamentablemente una constante en los últimos tiempos. La transitoriedad con vocación de perdurabilidad ha requerido en varias ocasiones ─tal como se ha reseñado con las citas jurisprudenciales correspondientes─ la intervención de este Tribunal para resolver situaciones enojosas o necesitadas de interpretación.

Por tratarse de un tema recurrente que no solo involucra a los actores sino a buena parte de la magistratura, comprometiendo al normal funcionamiento de uno de los poderes del Estado, no le es posible a esta Corte ─como cabeza del Poder del Estado que sufre las consecuencias de esta situación─ desentenderse de contribuir a la solución de este problema.

Ello justificó la aceptación de la vía del *per saltum* para el estudio de esta causa por este Tribunal, quien al hacerlo entendió que “el planteo constitucional ventilado en estas actuaciones excede el mero interés de las partes en el presente proceso y atañe al de la comunidad, desde que está en juego la interpretación constitucional de los traslados de los jueces federales” (considerando 6º).

A tal punto la cuestión debatida excede el interés de los recurrentes, aunque los comprende, que si se suman los cargos vacantes que registran coberturas no definitivas ─como es el caso de los actores─ con aquellos que se encuentran sin cubrir, se arriba a un porcentaje que ha oscilado en los últimos años entre el 20% y el 30 % del total de la magistratura (federal y nacional ordinaria).

28) Que esta circunstancia ha sido puesta de manifiesto antes de ahora por esta Corte, en nota dirigida al Consejo de la Magistratura el día 27 de

septiembre de 2016, destacando la “delicada situación en la que se encuentra el Poder Judicial de la Nación derivada de la existencia de una cantidad significativa de cargos judiciales vacantes”, ya que “casi un cuarto del total de los cargos de la Justicia Nacional y Federal ─considerando los tribunales cuya habilitación se encuentra aún pendiente─ se encuentran vacantes”. En consecuencia, se exhortó a ese órgano constitucional a que arbitre “las medidas necesarias para dar la mayor celeridad a los procesos de selección de magistrados que permitan proceder a su designación de la forma establecida en la Constitución y asimismo, se proceda a la formación de las listas de conjueces” para el funcionamiento del sistema de subrogaciones.

Cuatro años después, la documentación que surge del Consejo da cuenta de que el porcentaje de vacancias no se ha modificado, pese al enorme número de ternas elevadas en los años 2017 y 2018 por ese órgano. En efecto, las “Memorias Anuales” del Consejo de la Magistratura dan cuenta de un mantenimiento relativamente constante de las vacantes subrogadas durante los años 2017 a 2019 (288 vacantes, según surge específicamente de la memoria del año 2019, pág. 96, que reproduce los párrafos de las memorias de los años 2017 y 2018, todas publicadas en http://www.consejomagistratura.gov.ar/index.php/documentos/memoria-anual). El dato coincide en sustancia con los 294 cargos vacantes sobre un total de 988 puestos totales (el 29,9% de los magistrados) conforme denuncia la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial de ese Consejo en su informe de “Estado de los Concursos en Trámite” y “Estado de los Concursos Finalizados”, ambos al 2 de octubre de 2020 (publicados en el sitio web de la Comisión que surge de https://old.pjn.gov.ar/)

29) Que en el caso específico de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ─cuya composición da origen al presente litigio─, sus jueces advirtieron que la completa integración de esa cámara no había “sido alcanzada de forma efectiva” por “más de una década”, concretamente desde el 31 de diciembre de 2007. De manera significativa, esa advertencia fue realizada –tal como se ha detallado *ut-supra*- en ocasión de dar respuesta a la solicitud de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela

Judicial del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación para que esa Cámara emita opinión respecto del traslado solicitado por el doctor Pablo Daniel Bertuzzi (resolución 98/2018 RR.HH, del 6 de junio de 2018, mayoría compuesta por los jueces Irurzun y Llorens).

30) Que lo dicho no implica que la responsabilidad en la demora en cubrir de manera definitiva los cargos judiciales sea enteramente atribuible al Consejo de la Magistratura. Estudios preliminares han puesto de manifiesto una demora promedio de 1327 días corridos ─esto es, tres años y medio─ para cubrir una vacante; 667 días desde la publicación del concurso y la conformación de la terna; 364 días desde la recepción de la terna en el Poder Ejecutivo y la propuesta de acuerdo; y 296 días corridos desde la recepción del pliego en el Senado hasta el decreto de nombramiento (Programa de Estudios sobre el Poder Judicial, Laboratorio de Estudios sobre Administración del Poder Judicial, 1era edición, Edunpaz, José C. Paz, 2019, pág. 74).

31) Que al panorama descripto, de por sí preocupante, debe añadirse que el mecanismo excepcional de los traslados, cuya validez fuera de la transitoriedad mereció el rechazo de esta Corte en el voto mayoritario de la acordada 4/2018 y en el voto único de la acordada 7/2018, continuó utilizándose.

En efecto, el Poder Ejecutivo llevó a cabo nuevos traslados. Por su lado, el Consejo de la Magistratura no solamente siguió proponiéndolos sino que, además, aprobó una modificación al Reglamento de Traslado de Jueces en 2019 (cf. resolución 270/19 modificatoria de la resolución 155/00 del Consejo de la Magistratura) que pretendió darle cobertura jurídica a las designaciones encubiertas bajo el ropaje de traslados.

32) Que la modificación al Reglamento de Traslado de Jueces constituye un hecho sobreviniente al dictado de la acordada 7/2018 que no resulta compatible con las pautas allí fijadas.

En primer término, en vez de receptar la pauta de “marcada excepcionalidad” señalada en la acordada 7/2018 para considerar la solicitud de un traslado, establece un “criterio restrictivo” que inmediatamente relativiza al sostener que “puede darse cierta laxitud a alguna de las pautas propuestas teniendo en

consideración el contexto en el cual es formulada cada solicitud en particular" (considerando 6).

En segundo término ─y a pesar de lo advertido en la acordada 7/2018─ la modificación reglamentaria sostiene, paradójicamente, que "si bien está claro que son mecanismos diferentes" (se entiende que se refiere al nombramiento y al traslado), y que los nombramientos por vía de traslados "no se encuentran expresamente previstos en el art. 114 de la Constitución Nacional" (lo cual es cierto), "ambos representan en última instancia una designación definitiva". Esta asimilación, que contradice la línea de doctrina judicial de este tribunal y las acordadas tantas veces citadas, se lee expresamente en el considerando 10 de la resolución 270/2019, modificatoria del reglamento vigente desde el año 2000.

En base a esta disposición, **ante la ocurrencia de una vacante en un cargo de magistrado, el Consejo de la Magistratura se ha arrogado la facultad de elegir entre llamar a concurso en los términos que impone la Constitución Nacional, o directamente nombrar a un magistrado que hubiese solicitado ser trasladado a ese cargo. De tal manera, la concurrencia del consentimiento del juez, en forma de petición, aunado a la omisión del Consejo de la Magistratura en llamar a un concurso alcanza para saltear el procedimiento constitucional.**

En esta línea debe recordarse que, incluso al examinar un régimen de excepción como el de la subrogación, esta Corte declaró inconstitucional una ley del Congreso porque no establecía "un sistema de parámetros objetivos" para designar a uno entre otros candidatos para cubrir una vacante y, por ende, no impedía que los subrogantes fueran nombrados "por motivos indebidos" ("Uriarte", considerando 21).

Luego de la modificación introducida en 2019 por el Consejo de la Magistratura, el régimen de traslados vigente, con la pretensión de regular "en última instancia una designación definitiva", se aleja de la intención de la norma que reemplaza y no establece ningún recaudo objetivo para individualizar a uno entre los potenciales candidatos a ocupar una vacante, sino que alcanza con la petición del interesado y la omisión del Consejo de la Magistratura en llamar a

un concurso para saltear el procedimiento constitucional. Lo cierto es que el sistema no prevé ningún valladar para evitar la designación por motivos indebidos y busca designar jueces de manera permanente al margen del art. 99, inciso 4°, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.

En conclusión, el reglamento abre así un atajo al camino establecido en la Constitución Nacional, dejando en manos del Consejo de la Magistratura la posibilidad de designar jueces en forma “definitiva” (considerando 10 de la resolución 270/2019). Ello resulta absolutamente incompatible con la jurisprudencia reseñada de los precedentes “Rosza”, “Uriarte” y “Aparicio” para adquirir la calidad de juez, en tanto soslaya la necesaria excepcionalidad institucional y el carácter transitorio de tal remedio.

33) Que el Reglamento de Traslados de Jueces, más allá de sus frustrados esfuerzos por encuadrarse en los parámetros de “Uriarte”, violenta la Constitución Nacional porque omite la participación necesaria de los tres poderes del Estado para designaciones definitivas: Consejo de la Magistratura, mediante una propuesta vinculante en terna como culminación del procedimiento de selección de postulantes, Poder Ejecutivo, a través de la nominación de un candidato, y Senado, otorgándole el acuerdo.

Tal como están concebidos, los traslados de magistrados de forma definitiva no cumplen con los recaudos constitucionales para la designación de magistrados y por ello socavan el pilar fundamental de la independencia judicial y los derechos de los justiciables.

34) Que, por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde que esta Corte Suprema, como cabeza del Poder Judicial de la Nación y en ejercicio de la potestad y el deber constitucional de adoptar, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias y apropiadas para evitar la afectación en la continuidad de la correcta administración de justicia, disponga lo necesario para que el endémico problema de la cobertura no definitiva de cargos en la magistratura encuentre solución y no se recurra a este Tribunal en busca de indulgencias ni moratorias constitucionales.

Esta situación irregular debe ser resuelta en base a parámetros objetivos que incluyan todos los casos concernidos y no a un puñado de ellos y que otorgue igualdad de oportunidades a los aspirantes y certeza a los justiciables. Es deber de esta Corte remarcar que así como no hay traslados “buenos” y traslados “malos”, tampoco hay violaciones constitucionales “disculpables” y “no disculpables”, porque está diferenciación arbitraria y antojadiza es el tobogán que conduce a la anomia.

Tratándose de un tema que viene de lejos en el tiempo y con creciente tendencia a expandirse, lo justo es que se evite que al resolver esta causa se consolide un problema mayor, que no es solamente interno y cuantitativo ─relativo al número de magistrados trasladados─ sino también externo y cualitativo, en tanto se vincula con la garantía del juez natural y la justicia independiente.

No se trata entonces de una preocupación corporativa, sino de un problema sistémico que compromete a cláusulas de las llamadas parte dogmática y parte orgánica de la Constitución Nacional, en tanto afecta a la garantía del derecho a la jurisdicción (art. 18) y a la conformación de uno de los poderes del Estado (arts. 94, inc. 4 y 114 incs. 1 y 2).

35) Que más allá de resolver el planteo de los recurrentes, y advirtiéndose que aún hay cuestiones relativas a los traslados que no han recibido una adecuada definición normativa se exhortará al Poder Legislativo para que regule esta institución, asumiendo que se trata de un mecanismo de contingencia, transitorio, que no debe ser utilizado como alternativa ni en reemplazo del nombramiento constitucional.

Asimismo, del mismo modo que en ocasión de fallar el caso “Rosza” esta Corte decidió mantener en el ejercicio de sus cargos a los funcionarios designados sobre la base de un régimen que consideró inconstitucional hasta que “el Congreso y el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones, procedan a establecer un sistema definitivo sobre la materia en debate con estricta observancia de los parámetros constitucionales ya examinados” (Fallos: 330:2361, considerando 22 y punto resolutivo 4), y en oportunidad de sentenciar “Uriarte” debió incluso fijar los criterios de un régimen de transición

“hasta tanto el Poder Legislativo sancione un nuevo régimen que se ajuste a las pautas establecidas en este fallo” (Fallos: 338:1216, considerando 34 y punto resolutivo 8), estableciendo reglas generales que comprendían a los recurrentes pero a su vez los trascendían, todo ello a efectos de “evitar el caos institucional o la eventual paralización del servicio de justicia”, en la presente causa este tribunal indicará al Consejo de la Magistratura, sin invadir competencias que le son ajenas, un curso de acción básico que asegure la continuidad del funcionamiento del servicio de justicia y evite cuestionamientos de las partes litigantes conforme a parámetros objetivos que traten a los recurrentes -y a todos aquellos magistrados que se encuentren en situación similar- con un criterio de igualdad.

36) Que corresponde a esta Corte Suprema, en ejercicio de su función institucional, recordar el deber de ajustar las conductas de los órganos de gobierno a la Constitución Nacional, evitando y/o desalentando las costumbres que se apartan de ella por razones de conveniencia circunstancial.

La seguridad jurídica, que “constituye una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces” (Fallos: 316:3231) y que es reiteradamente reclamada por distintos sectores de la sociedad como presupuesto necesario para su desarrollo, no consiste en la mera repetición de actos jurídicos sino en la concordancia de esos actos con el derecho vigente, empezando por la Constitución Nacional.

En esta procura, los tribunales de justicia tienen un rol decisivo para alentar las prácticas constitucionales y desalentar las que contradicen la Norma Fundamental, asumiendo que nunca se afecta la seguridad jurídica cuando se adapta una conducta a la Constitución Nacional, aun cuando ello implique modificar una práctica, o las expectativas generadas por esa práctica, si es contraria a la Norma Fundamental.

Dado que “la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica” (Fallos: 341:774), “que adquiere dimensión constitucional” (Fallos: 303:1354; 321:2933), con más razón “en cuanto se vincula con el ejercicio de las atribuciones de los poderes” (Fallos: 254:62), toda vez que cuando un tribunal cambie de criterio, algo que

excepcionalmente puede suceder (Fallos: 248:115), es su deber explicar con particular elocuencia los motivos que lo impulsan a dicha mutación.

Esta Corte, como intérprete suprema de la Constitución Nacional, debe tener especial celo en no modificar injustificadamente su propia jurisprudencia, porque en ella se aloja el último reservorio de respuestas ajustadas al derecho vigente y la confianza de la comunidad de que al actuar conforme a ellas no habrá de sufrir recriminaciones jurídicas.

Proyectado a la presente causa, convalidar judicialmente una nueva modalidad de nombramiento o designación definitiva para cubrir un cargo de juez, por fuera de la secuencia “concurso – nominación – acuerdo”, supondría para este Tribunal –además de violentar la Constitución Nacional (art. 99, inc. 4º, segundo párrafo y art. 114, incs. 1 y 2) y el texto de sus acordadas (acordada 4/2018, considerando XV entre otros y acordada 7/2018 art. 1º)- contradecir lo afirmado con especial celo en sus propios precedentes “Uriarte”, “Rosza” y “Aparicio”, ampliamente reseñados en este fallo, debiendo en tal caso explicar los motivos de dicho apartamiento.

En todos los precedentes citados, que resultan concordantes con la presente sentencia en la salvaguarda de los preceptos relacionados con la designación de magistrados, la Corte ha debido corregir prácticas que se alejaban de la regla constitucional, aunque ello implicara modificar situaciones consolidadas de facto.

37) Que, finalmente, luego de haber abordado las cuestiones relevantes para la resolución de la presente causa, pueden resumirse las siguientes conclusiones:

1. Los actores trajeron a esta Corte una pregunta novedosa vinculada a si los traslados pueden dar lugar a designaciones definitivas, equiparables a las que prevé la Constitución Nacional. En sus presentaciones en la causa reiteran una y otra vez el carácter definitivo de sus traslados que aquí “se ha puesto en duda”.

2. La respuesta de esta Corte es que los traslados no deben entenderse como un atajo para el nombramiento de jueces con carácter permanente y definitivo, pues la Constitución Nacional prevé a tal efecto un solo mecanismo, en sus

arts. 99, inc. 4°, segundo párrafo, y 114, incs. 1 y 2; mecanismo que constituye un procedimiento complejo que no puede cumplirse parcialmente.

3. Interpretar que el Derecho reconoce a los traslados como definitivos implicaría asumir que hay fuente normativa suficiente para optar entre dos reglas de acceso a la magistratura: a) o puede hacérselo por el proceso de concurso, nominación y acuerdo; b) o puede hacérselo por traslado, sin cumplir con alguna, algunas o todas las etapas descriptas (el concurso, la nominación y/o el acuerdo). Esta segunda vía de acceso no solo contradice el texto constitucional explícito sino que carece de asidero en el texto de las acordadas 4/2018 (voto de la mayoría) y 7/2018 y la jurisprudencia emanada de esta Corte.

4. Las acordadas 4/2018 y 7/2018 impidieron en su momento la conversión de jueces nacionales ordinarios en jueces federales y evitaron que los traslados se convirtieran en nombramientos definitivos. Tales votos deben leerse no sólo en clave de la situación que puntualmente evitaron en su momento ─lectura prejuiciosa que se realizó en esa época y que generó comentarios que hoy se revelan manifiestamente desacertados─, sino con una mirada de presente y de futuro, pues evitan y evitarán los intentos de cobertura inconstitucional de vacantes de forma definitiva, clausurando la posibilidad de que se recurra a este Tribunal en busca de “indulgencias” o “moratorias” constitucionales.

5. Nunca hubo un fundamento jurídico válido para considerar los traslados como definitivos, como no sea cierta práctica *contra-constitutionem* alimentada por la duración *sine die* de los traslados.

6. Las prácticas inconstitucionales no generan derecho.

7. Se afecta la seguridad jurídica cuando los tribunales cambian de criterio sin dar motivos plausibles de dicho apartamiento. En el caso, admitir que los traslados extendidos *sine die* puedan ser equivalentes a las designaciones definitivas, implica contradecir no sólo la Norma Fundamental sino también precedentes específicos de esta Corte sin explicar los motivos. En la medida en que las acordadas 4/2018 y 7/2018 -por reenvío a aquella- invocan las cláusulas constitucionales a cumplimentar y los precedentes de este tribunal

que refieren a ello (“Rosza” y “Uriarte”), no es posible sostener válidamente que ha habido un cambio de criterio jurídico o una re-interpretación de normas sino una decisión de superintendencia que está en línea con los fallos de marras, como así también con los precedentes “Nisman” y “Corrales”.

8. Los recurrentes son jueces que ocupan sus actuales cargos de modo no definitivo, por no haber cumplido con el procedimiento previsto por la Constitución Nacional. Hasta tanto se dirima la cobertura de los cargos vacantes de acuerdo al procedimiento constitucional, los jueces trasladados permanecerán en sus funciones y gozarán de la garantía constitucional de inamovilidad. No deben volver a sus tribunales de origen, por cuanto los traslados a los cargos que ocupan son legítimos como tales.

De este modo, siguiendo precedentes de esta Corte, se evita una situación de incertidumbre jurisdiccional con consecuencias que podrían traducirse no sólo en impunidad —o riesgo de tal— en el juzgamiento de delitos de suma gravedad que hayan merecido sus intervenciones o que las merezcan en el futuro, sino también en violación de garantías respecto de las personas que hubiesen sido absueltas o sobreseídas.

9. La cuestión debatida excede la pretensión de los recurrentes, involucra a un número mayor de casos y compromete en cada uno de ellos la certeza del juez natural, lo cual explica la admisión de la excepcional vía del *per saltum* en la presente causa, pues —tal como se dijo al momento de abrir el procedimiento del art. 257 bis y ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— “el planteo constitucional ventilado en estas actuaciones excede el mero interés de las partes en el presente proceso y atañe al de la comunidad, desde que está en juego la interpretación constitucional de los traslados de los jueces federales” (voto de mayoría, considerando 6º).

10. Si los cargos de jueces vacantes fuesen cubiertos con celeridad, siguiendo el único procedimiento constitucional (arts. 99, inc. 4, segundo párrafo, y 114, incs. 1 y 2 de la Norma Fundamental) las coberturas transitorias —como el traslado— serían excepcionales.

11. La primera condición para lograr celeridad en la justicia es lograr celeridad en la cobertura de sus vacantes, pues de lo contrario se recarga el trabajo del resto de los jueces.

12. La no cobertura a tiempo de las vacantes no sólo genera instancias interpretativas como la presente, dificultades de acceso a la justicia y demora en la resolución de pleitos; tiene un efecto distorsivo muy grave para el equilibrio de los poderes, pues uno de ellos queda mermado con relación a los otros, afectando el sistema republicano de gobierno.

13. El Reglamento de Traslado de Jueces del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (resolución 155/00), luego de la modificación operada por la resolución 270/19, es inconstitucional, por cuanto omite instancias previstas por la Constitución Nacional para la cobertura definitiva de los cargos vacantes. Igual descalificación, y por los mismos motivos, corresponde sea decretada para la resolución 183/20 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

14. El Congreso de la Nación es el órgano encargado de regular la institución de los traslados de magistrados. Esta Corte ha expresado pautas constitucionales concretas sobre la transitoriedad de los mismos y la compatibilidad de fueros para su viabilidad. La regulación congresional permitirá contar con parámetros objetivos referidos a otras cuestiones no reguladas, tales como la incidencia de la modificación de la circunscripción territorial del traslado, o los límites de la “igual o similar competencia material” de los tribunales concernidos. Dicha normativa, precedida del necesario debate democrático, otorgará certeza a los magistrados ─evitando revisiones esporádicas de su status jurídico─ y a los justiciables, en relación a la garantía constitucional del juez natural.

15. Esta Corte, como cabeza del Poder Judicial de la Nación (art. 108 de la Constitución Nacional) y en ejercicio de la potestad y el deber constitucional de adoptar, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias y apropiadas para evitar la afectación en la continuidad de la correcta administración de justicia, fija –tal como hizo en los citados precedentes “Rosza” y “Uriarte”- el curso de acción tendiente a completar la disminuida dotación de magistrados

del Poder Judicial y asegurar la regularidad de su funcionamiento, en los términos de los puntos 6 y 7 de la parte resolutiva.

Tal curso de acción evitará que se recurra periódicamente a este tribunal, a partir de hechos consumados o invocando un estado de necesidad provocado por factores evitables, en busca de “indulgencias” o “dispensas” individuales al cumplimento de normas, o de “moratorias constitucionales” destinadas a ignorar de modo general y “por única vez” conductas reñidas con la Norma Fundamental.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve:

1. Declarar la inconstitucionalidad de la resolución 183/20 del Consejo de la Magistratura en tanto convalida un procedimiento diferente al previsto constitucionalmente para acceder al nombramiento del cargo de juez (arts. 99, inc. 4°, segundo párrafo y 114 incs. 1º y 2º de la Constitución Nacional).

2. Revocar la sentencia de primera instancia de autos en tanto se funda en la resolución 183/20 del Consejo de la Magistratura.

3. Rechazar la acción de amparo en cuanto al pretendido carácter definitivo de los cargos que ocupan los actores en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (art. 16 de la ley 48), todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 99, inc. 4º, segundo párrafo, y 114, incs. 1º y 2º de la Constitución Nacional.

4. Declarar la inconstitucionalidad del Reglamento de Traslado de Jueces del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la resolución 155/00, según la modificación formulada por resolución 270/19, por violación de los arts. 99, inc. 4, segundo párrafo y 114, incs. 1º y 2º de la Constitución Nacional.

5. Exhortar al Congreso de la Nación para que dicte una Ley que reglamente el traslado de magistrados judiciales.

6. El Consejo de la Magistratura de la Nación promoverá y activará la realización de los concursos de los cargos vacantes y restringirá al máximo la promoción de nuevos traslados. En el caso de los cargos ocupados por los

recurrentes, convocará a un nuevo y específico concurso para cubrir las dos vacantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

7. Los magistrados recurrentes en esta causa, y todos aquellos que ocupan transitoriamente cargos de la judicatura por traslado, continuarán ejerciéndolos y gozando de la garantía de inamovilidad hasta el momento en que sean designados por nombramiento los magistrados que ocupen de modo definitivo dichos cargos, luego de cumplido el proceso constitucional de los arts. 114, incs. 1 y 2 y 99, inc. 4, en todas sus etapas.

8. Los jueces trasladados, incluidos los magistrados recurrentes en esta causa, no verán cercenada en ninguna forma su eventual participación en los concursos de los cargos que actualmente ocupan ni de otros que se convoquen, recordándose para lo pertinente la vigencia de lo decidido por este tribunal en las causas “Rizzo” (Fallos: 336:760, considerando 41) y “Uriarte” (Fallos: 338:1216, considerando 24).

9. Declarar que la autoridad institucional de este fallo no privará de validez a los actos procesales cumplidos por los jueces trasladados hasta el momento de la designación definitiva de los magistrados titulares de esos cargos (conf. doctrina de "Barry", Fallos: 319:2151; "Itzcovich" Fallos: 328:566; "Anadón" Fallos: 338:724).

10. Costas por su orden, habida cuenta de las particularidades del caso. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VOTO CONCURRENTE DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5 rechazó el amparo interpuesto por Pablo Daniel Bertuzzi y Leopoldo Oscar Bruglia, magistrados integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, contra el Estado Nacional - Consejo de la Magistratura de la Nación, con el objeto de que se declare la

inconstitucionalidad y nulidad de la resolución 183/2020 del Plenario de dicho cuerpo que, por mayoría, resolvió declarar que sus traslados desde tribunales orales federales “no ha(n) completado el procedimiento constitucional previsto en el art. 99, inc. 4 de la Constitución Nacional conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las acordadas 4/2018 y 7/2018”, y encomendar al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación la revisión de sus designaciones.

2°) Que en cuanto a los antecedentes de hecho que dieron origen a estas actuaciones, la jueza de la causa relató que Leopoldo Oscar Bruglia había sido designado, mediante el decreto 1889/1993, Juez de Cámara en el Tribunal Oral Criminal Federal nº 4 de la Capital Federal, previo acuerdo del Senado de la Nación; que el 22 de diciembre de 2017 solicitó su traslado a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y que el Consejo de la Magistratura, a través de la resolución 64/2018, prestó conformidad y recomendó al Poder Ejecutivo Nacional que admitiera tal petición, lo que finalmente sucedió con el dictado del decreto 278/2018 que dispuso el traspaso del magistrado a la sala I de la mencionada cámara. Pablo Daniel Bertuzzi había sido nombrado Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, por decreto 2040/2008; posteriormente, mediante resolución 46/2010, el Consejo de la Magistratura, previa petición del doctor Bertuzzi, remitió las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional con la recomendación de que emitiese un decreto disponiendo su traslado al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 4 de la Capital Federal, lo que finalmente aconteció a partir del dictado del decreto 438/2010; ante una nueva solicitud de traspaso efectuada por Bertuzzi, y tras la recomendación favorable del Consejo de la Magistratura efectuada en la resolución 358/2018, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el decreto 835/2018 por el que ordenó su traslado a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Asimismo, la jueza expuso que, a partir del dictado de la resolución 183/2020 del Plenario de Consejo de la Magistratura, con posterioridad al inicio de la presente acción, el Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación

ejecutaron diversos actos tendientes a someter los referidos traslados de los actores a un nuevo acuerdo, en los términos del art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional.

Al abordar el tratamiento de la cuestión de fondo, expresó que la resolución del caso debía partir del principio conforme al cual la admisión de traslados sin acuerdo del Senado de la Nación constituye una situación excepcional y, en consecuencia, las normas que los habilitan deben ser interpretadas de manera restrictiva. Ello por cuanto el nombramiento como juez refiere a un cargo determinado y se obtiene a través de un procedimiento complejo en el que intervienen, conforme a lo previsto en la Constitución Nacional, el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación, que procura asegurar la independencia de los magistrados y el derecho de los justiciables.

Tras referenciar el texto del art. 1° del reglamento de traslado de jueces nacionales vigente cuando ocurrieron los hechos de la causa (aprobado por la resolución plenaria del Consejo de la Magistratura 155/2000), señaló que la acordada 7/2018 de esta Corte establece que no resulta necesaria la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación, en los términos del art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional, en el caso de traslados de magistrados federales para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, con igual o similar competencia material, mediando consentimiento del juez respectivo.

Seguidamente, la jueza procedió a verificar si tales recaudos fueron cumplidos en el traslado de los actores. Sostuvo que si bien ambos tribunales integran la jurisdicción federal y poseen una misma o similar competencia material, es decir, la competencia penal federal, difieren respecto de la jerarquía de las funciones que desempeñan. Explicó que si bien los jueces federales de los tribunales orales ostentan el cargo de “juez de cámara”, ello no implica que exista una igualdad jerárquica y funcional entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, ni que se encuentre cumplido el requisito establecido por el

art. 1°, inc. b, de la referida resolución 155/2000 del Consejo de la Magistratura, que exige igualdad de competencia en razón del grado.

En esa inteligencia, estimó que no solo la tarea desempeñada por unos y otros tribunales es esencialmente distinta, sino que además su función dentro del proceso penal difiere claramente tanto respecto de su naturaleza como del momento de su intervención. Sobre esa base concluyó que "las diferencias que se presentarían entre la función de los Tribunales orales y la Cámara de Apelaciones mencionados arrojan duda sobre la existencia de idéntica competencia en razón del grado —como lo exige la Resolución CM Nº155/00— o de funciones de igual jerarquía —como lo hace la Acordada Nº 7/18—, de modo tal que el accionar de la demandada no exhibe la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que se requiere para que resulte procedente la acción de amparo pretendida‖".

Por último, consideró inadmisible lo alegado por los actores en el sentido de que la conducta del Consejo de la Magistratura colisiona con las garantías constitucionales de inamovilidad y estabilidad en el cargo de las que gozan todos los jueces federales, en el entendimiento de que el accionar del Consejo no produjo, por sí mismo, ningún efecto sobre el nombramiento de los magistrados.

3°) Que contra dicho pronunciamiento los actores interpusieron recurso extraordinario por salto de instancia en los términos de los arts. 257 bis y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que este Tribunal declaró admisible el 29 de septiembre pasado, con efecto suspensivo de la sentencia recurrida y, en ese marco, ordenó comunicar al Consejo de la Magistratura que, hasta que esta Corte se pronuncie, debe abstenerse de llevar adelante actos de ejecución de la resolución 183/2020 cuya validez se cuestiona en las presentes actuaciones.

4°) Que en su presentación los recurrentes invocan la configuración de una situación de máxima gravedad institucional y extrema urgencia, por cuanto la resolución 183/2020 el Consejo de la Magistratura declaró que sus traslados requerían el acuerdo del Senado de la Nación, en ostensible contradicción con lo resuelto por esta Corte en la acordada 7/2018, y a continuación el Poder

Ejecutivo de la Nación y el Senado de la Nación iniciaron el proceso de revisión de sus designaciones en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. A su vez, manifiestan que lo debatido en autos trasciende su interés particular y afecta el de todos los magistrados y justiciables, por estar en juego la interpretación constitucional de la designación y los traslados de los jueces federales, los principios de división de poderes e independencia de los jueces, así como la garantía del juez natural. En este sentido, mencionan que en las últimas tres décadas tuvieron lugar sesenta y cuatro traslados de distinta clase en el fuero federal y nacional, y afirman que lo que aquí se decida en cuanto a la exigencia de someter sus designaciones a un nuevo proceso de acuerdo senatorial impactará en la estabilidad e independencia de aquellos jueces.

Argumentan que, al resolver como lo hizo, la jueza de grado desconoció los alcances del instituto de la cosa juzgada administrativa con relación al nombramiento de magistrados federales, vulnerando así de modo flagrante las garantías constitucionales consagradas por los arts. 110 y 115 de la Constitución Nacional.

Aseveran que es falsa la afirmación respecto de que la acordada 7/2018 fue dictada con anterioridad a sus traslados, y manifiestan, además, que en la sentencia apelada la jueza de la causa debió haber transcripto el considerando VII de la acordada 7/2018 en la parte que resultaba dirimente para la solución del caso, pero omitió ese apartado y seleccionó párrafos de manera antojadiza y arbitraria, lo que condujo a desconocer y desnaturalizar el criterio oportunamente establecido por este Tribunal sobre la cuestión a decidir. Con relación a la acordada 4/2018 expresan que la jueza perdió de vista cuál era su *holding* y le otorgó fuerza vinculante exclusivamente a los *obiter dicta*.

En esa línea se agravian por considerar que al resolver como lo hizo la jueza omitió aplicar al caso la normativa vigente y efectuó una interpretación que colisiona con el principio de legalidad. En particular señalan que ni el reglamento de traslado de jueces vigente al momento de los traslados (resolución 155/2000 del Consejo de la Magistratura) ni la acordada 7/2018 exigen identidad absoluta respecto de las funciones jurisdiccionales

desarrolladas por los jueces trasladados. Sobre este punto, indican que las funciones de los jueces de cámara y los jueces de tribunal oral son muy similares, siendo las de estos últimos incluso más amplias. Agregan que esta similitud fue expresamente tenida en cuenta cuando, con la sanción del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), se crearon los tribunales orales, pues para su integración se designaron jueces de las cámaras de apelaciones que fueron trasladados, previo consentimiento de los magistrados, sin que se requiriera un nuevo acuerdo del Senado de la Nación, en atención a que se trataba de la misma jurisdicción, misma jerarquía y similar competencia funcional.

En suma, aseguran que sus traslados son definitivos en tanto cumplieron los requisitos establecidos por la normativa aplicable: 1) se efectuaron dentro de la misma jurisdicción, esto es, federal; 2) la competencia era similar, criminal y correccional federal; y 3) la jerarquía funcional de los jueces era la misma, jueces federales de cámara.

5°) Que al contestar el traslado que le fue conferido, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en primer lugar, afirma que la intervención que le cabe a dicho cuerpo en el procedimiento de traslado de jueces se limitó a la mera emisión de una recomendación al Poder Ejecutivo Nacional, de carácter no vinculante y que, en consecuencia, la pretensión actual de los recurrentes no se identifica con acto alguno que pueda ser atribuible a ese Consejo.

Asimismo, señala que no se advierte en la acción de amparo y tampoco en el posterior recurso extraordinario federal por salto de instancia, una explicación tangible acerca del agravio concreto que ocasionaría a los actores la resolución plenaria 183/2020, toda vez que la decisión relativa a si sus designaciones en la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal han completado o no el procedimiento constitucional, se encuentra en la esfera de competencias de otros poderes del Estado. Argumenta, además, que no se encuentran acreditadas las circunstancias de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta requeridas por la Constitución Nacional, ni los recaudos expresamente exigidos

por la ley 16.986 para la procedencia de la vía procesal excepcional de la acción de amparo.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida, niega que los traslados individualizados en el punto dispositivo 1° de la resolución plenaria 183/2020 hayan cumplido el procedimiento constitucional previsto en el art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional, ni tampoco el requisito exigido por el art. 1°, inc. b del reglamento de traslado de jueces entonces vigente (resolución 155/2000), circunstancia que exige completar esas designaciones con ajuste al mecanismo previsto en la Ley Fundamental. En respaldo de su posición, cita lo expresado por este Tribunal en la acordada 4/2018 en cuanto a que "…el cumplimiento de la manda constitucional de contar con acuerdo específico del Senado para ocupar un cargo judicial con competencia determinada permite que los senadores evalúen en sesión pública —con la participación de la ciudadanía— la idoneidad de un candidato para el cargo […] Ese juicio no se realiza de una manera genérica y abstracta […] lo que el acuerdo del Senado otorga es el aval a una designación para ejercer una función jurisdiccional concreta…". En particular, refiere que en el mencionado art. 1°, inc. b del reglamento de traslados vigente al momento de dictarse las resoluciones plenarias que recomendaron los cambios de asiento jurisdiccional de los accionantes, se establece la necesidad de que la vacante a la que se solicita el traslado, además de corresponder a la misma jurisdicción y tener la misma competencia en razón de la materia y grado que ocupa el juez solicitante, debe atender a la identidad de la función a la que se pide el pase.

En este sentido, remarca que de la mera lectura de los arts. 24, 25, 31 y 32 del Código Procesal Penal de la Nación se desprenden claras diferencias de la competencia, en el grado y en la materia, de los Tribunales Orales en lo Criminal Federales y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Añade que el doctor Bertuzzi obtuvo acuerdo del Senado de la Nación para desempeñarse como juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, por lo cual subraya que a la disímil competencia en razón de la materia y grado, y a la distinta función, debe agregarse que dicho magistrado no posee acuerdo senatorial para desempeñarse en la Justicia en lo Criminal y

Correccional Federal de la Capital Federal. Manifiesta que resulta incuestionable que el traslado de un magistrado de una jurisdicción territorial a otra requiere de un nuevo acuerdo del Senado de la Nación, y que la ausencia de nombramiento conforme al referido procedimiento constitucional complejo no puede ser suplida ni por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional que disponga el traslado del juez ni tampoco por la circunstancia de que este cuente con una designación previa para un cargo en otra jurisdicción territorial y/o en un tribunal con una competencia distinta, en razón del grado o de la materia, o cuando posee una función diversa.

En esta inteligencia, concluye que, más allá de la terminología empleada en algunos decretos del Poder Ejecutivo Nacional, el traslado de un magistrado a un cargo perteneciente a una jurisdicción territorial distinta, con una competencia diferente en razón de grado o de la materia y/o con una función diversa a aquel para el cual fuera originariamente designado "…configura en realidad un nuevo nombramiento" que debe cumplir con el procedimiento previsto en el art. 99, inc. 4º, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.

Por otra parte, sostiene que no existe una afectación de la cosa juzgada administrativa, por cuanto a través el acto aquí impugnado, el Consejo de la Magistratura se limitó a considerar que el procedimiento de traslado de los actores no se había perfeccionado en los términos previstos en el referido art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional y, como consecuencia de ello, comunicó tal circunstancia al Poder Ejecutivo Nacional y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin afectar los actos dictados con anterioridad en su ámbito de intervención. De esta manera, afirma que el Consejo de la Magistratura no dejó sin efecto las recomendaciones de traslado realizadas mediante las resoluciones 46/2010, 64/2018 y 358/2018, ni dispuso su revisión, sino que se limitó a manifestar que el trámite constitucional que los traspasos requerían no se completó debidamente. Por lo demás, señala que las reglas propias del derecho administrativo no resultan aplicables al presente caso, donde se encuentra en juego el proceso constitucional de designación de magistrados y el resguardo de las garantías constitucionales de los justiciables.

Además, descarta que la resolución plenaria 183/2020 produzca una afectación a la inamovilidad de los jueces, ya que dicho acto no adoptó temperamento alguno respecto de la continuidad de los actores en sus cargos, sino que se limitó a declarar la posición institucional del Consejo de la Magistratura respecto de la completitud o no del procedimiento previsto en el art. 99, inc. 4, de la Constitución Nacional y a efectuar una mera recomendación, en ejercicio de atribuciones que son propias de dicho órgano. Más allá de lo expuesto, manifiesta que los actos sobrevinientes emanados del Senado de la Nación y del Poder Ejecutivo Nacional tampoco afectaron en modo alguno los alcances de las garantías de estabilidad, inamovilidad e intangibilidad de las remuneraciones que asisten a los recurrentes en su carácter de magistrados, ya que estas corresponden exclusivamente a los cargos en los cuales han sido originariamente designados y para los cuales cuentan con el pertinente acuerdo senatorial.

Por último, advierte que en la acordada 7/18 este Tribunal no se pronunció sobre los traslados de los recurrentes a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. En tal sentido, sostiene que la aludida acordada no solo no se refirió expresamente a los jueces Bruglia y Bertuzzi, sino que tampoco se expidió sobre un hipotético traslado de un integrante de un Tribunal Oral en lo Criminal Federal a dicha cámara.

6°) Que el Procurador General de la Nación interino emitió su dictamen en el sentido de hacer lugar al recurso extraordinario por salto de instancia y revocar la sentencia apelada.

Al fundamentar su opinión, señala en forma preliminar que el Consejo de la Magistratura, desde que fue instaurado, contempló a nivel reglamentario el traslado de jueces con carácter permanente, institución que era utilizada desde mucho antes. Indicó que en un principio, mediante la resolución 78/99, el Consejo de la Magistratura fijó un criterio sumamente restrictivo para la procedencia de los traslados de magistrados; que al poco tiempo, a través de la resolución 155/00, se aprobó el reglamento que regía al momento de tramitarse las solicitudes de traslado presentadas por los recurrentes y que fijó condiciones menos exigentes para el traspaso de jueces; y que mediante la

resolución 270/19 se establecieron nuevas pautas para el traslado de magistrados.

Descarta que el criterio hermenéutico que oportunamente informó las disposiciones por las que se trasladó a los recurrentes hubiera sido arbitrario. Ello, en base a la acreditada y extendida aplicación del estándar más flexible que el Consejo de la Magistratura había adoptado en aquel momento, dentro de sus innegables facultades para dictar e interpretar sus propias normas, y en la circunstancia de que esta Corte tuvo oportunidad de pronunciarse, mediante el dictado de las acordadas 4/18 y 7/18, aclarando aspectos relativos a la cuestión del traspaso de jueces que habían suscitado controversia.

Sostiene que, en la práctica, la resolución 183/20 impugnada en autos incorporó por vía interpretativa al régimen de traslados previsto con anterioridad, los recaudos que hoy exige el nuevo reglamento, al otorgar a los conceptos de “jurisdicción”, “competencia” y “grado” un alcance que no surgía de manera inequívoca de las normas vigentes en el momento en que los actores tramitaron sus peticiones de traspaso. Considera que cuando con posterioridad el Consejo de la Magistratura emitió la resolución 183/20 y añadió un recaudo que según su anterior interpretación de la resolución 155/00 no cabía exigir, se violó el principio de legalidad, pues de esta manera dicho órgano desconoció sus propios actos dictados de conformidad con sus propias normas, con grave afectación a la inamovilidad de los jueces en los cargos que estaban desempeñando.

Remarca que lo expuesto no implica desconocer la facultad del Consejo de la Magistratura de cambiar a su discreción los reglamentos en materia de traslado o incluso la interpretación que haga de ellos con efecto inmediato, sino establecer que ello no autoriza a revisar con carácter retroactivo decisiones ya adoptadas. Insiste en que no se trata aquí de resolver cuál es el criterio hermenéutico que debe ser preferido, sino de la imposibilidad de aplicar retroactivamente el que hoy se propugna para revisar actos regularmente cumplidos al amparo del anterior. Expresa que esta limitación se vincula a los principios cardinales de buena fe y de irretroactividad, así como a la regla según la cual nadie puede ir en contra de sus propios actos.

Destaca que al revocarse o ignorarse, del modo en que lo hizo la demandada, actos estatales como los que condujeron a los traslados de los recurrentes, se compromete la seguridad jurídica y la garantía de la independencia de los magistrados. En este sentido, asevera que de tal forma no se afecta únicamente la inamovilidad de los jueces, necesaria para un ejercicio independiente de la magistratura, sino también la transparencia y previsibilidad en la actuación de los órganos estatales.

En esta línea señala que si los órganos encargados de la selección y nombramiento de los jueces pudieran revisar en cualquier tiempo sus propios actos sobre cuya base los magistrados ocupan sus cargos, indudablemente se colocaría a estos en esa situación de dependencia y precariedad incompatible con el principio de independencia judicial.

7°) Que del relato de los antecedentes de la causa surge que los actores impugnan la resolución 183/20 del Consejo de la Magistratura en cuanto decidió comunicar al Poder Ejecutivo Nacional que no se había completado el procedimiento previsto por el art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional respecto de sus traslados —efectuados mediante los decretos 835/18 y 278/18— a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Sostienen que esa decisión del Consejo de la Magistratura implicó privarlos de sus cargos de jueces de dicha cámara federal por una vía contraria al mecanismo específicamente establecido en la Constitución Nacional para remover a los jueces de sus cargos definitivos.

Por consiguiente, la cuestión a decidir consiste en determinar si el Consejo de la Magistratura podía impulsar una actuación de esa naturaleza respecto de los traslados de los recurrentes. De la decisión a la que se arribe sobre ese punto dependerá la validez de los actos cumplidos en consecuencia por el Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación, que concluyeron con el dictado de los decretos 750/20 y 752/20 que dispusieron el cese de los traslados de los demandantes al tribunal en el que ejercían su magistratura.

La circunstancia de que los actores no hayan cuestionado formalmente aquellos últimos actos no constituye un obstáculo insalvable para ingresar al

estudio de la cuestión planteada toda vez que sí han controvertido la plataforma sobre la cual fueron dictados, esto es, la referida resolución 183/20 del Consejo de la Magistratura. El Tribunal cuenta con facultades para avocarse al examen de las actuaciones, y aun proceder de oficio, frente a la posible transgresión de principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, velando por su eficacia en el cumplimiento de los altos deberes que al respecto le conciernen.

Un quebrantamiento de esa gravedad verificó la Corte frente a la "constitución legal misma de los tribunales federales, indispensable para fallar las causas" (confr. Fallos: 156:283; 336:1172; 338:284).

8°) Que de manera preliminar corresponde recordar que esta Corte ha reconocido que una de las derivaciones del principio cardinal de buena fe es el derecho de todo ciudadano a la veracidad ajena y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean estos los particulares o el propio Estado (conf. Fallos: 312:1725). Sin embargo, también ha precisado que la llamada doctrina de los actos propios debe aplicarse en el campo del derecho público con las necesarias adaptaciones, es decir, "con las discriminaciones impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia de aquél" (conf. Fallos: 190:142; 304:919; 310:1589). En este sentido, la doctrina del *venire contra factum propium non valet* no puede vincular a la Administración cuando la conducta precedente no se ajusta a la ley imperativa aplicable al caso, ya que la tutela de las expectativas generadas en los administrados no puede primar sobre el principio de legalidad al que se encuentra sometida la actividad del Estado (conf. causa CSJ 304/1992 (24-P)/CS1 *in re* "Punte, Roberto Antonio c/ Neuquén, Provincia del s/ cumplimiento de contrato", sentencia del 19 de mayo de 2010).

9°) Que por otra parte, esta Corte tiene dicho que los actos administrativos firmes, que provienen de autoridad competente, llenan todos los requisitos de forma y se han expedido sin grave error de derecho, no pueden ser anulados por la autoridad que los dictó si generaron derechos subjetivos que se incorporaron al patrimonio de sus destinatarios (Fallos: 175:368; 285:195; 308:601; 310:1045; 327:5356, entre muchos otros), puesto que no existe

precepto alguno —que declare inestables, revisables, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades, cuyo personal sufre mutaciones frecuentes por ministerio constitucional, legal o ejecutivo‖ (Fallos: 175:368; 338:212).

No obstante, el Tribunal también ha dejado sentado que esta regla no es absoluta, como tampoco son absolutos los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional (arts. 14 y 28). En este sentido, ha manifestado reiteradamente que la estabilidad de los actos administrativos cede cuando la decisión revocada carece de las condiciones esenciales de validez por hallarse afectada de vicios graves y ostensibles en su forma, competencia o contenido; fue dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados; o, en otras palabras, fue dictada a raíz de un error grave de derecho (Fallos: 258:299; 265:349; 285:195; 316:3157; 327:5356, entre muchos otros). En estos casos, la facultad revocatoria, aunque es de interpretación restrictiva, encuentra justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad comprometida por aquellos actos administrativos irregulares (Fallos: 314:322, considerando 7° y sus citas; 338:212).

10) Que así delimitado el *thema decidendum*, corresponde examinar la regularidad de los traslados dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional mediante los decretos 835/2018 (doctor Bertuzzi) y 278/2018 (doctor Bruglia), como consecuencia de la previa intervención del Consejo de la Magistratura a través de las resoluciones 358/2018 y 64/2018, respectivamente. Ello es así toda vez que la impugnación de los actores se asienta en el carácter regular y definitivo de sus traslados a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

11) Que en primer lugar, conviene precisar que la cuestión aquí debatida se refiere a supuestos distintos a los examinados por el Tribunal en las acordadas 20/17 y 4/18, donde los traslados de los jueces habían sido dispuestos por el

Congreso de la Nación mediante la ley 27.307, como consecuencia inevitable de la transformación de los tribunales que integraban hasta ese momento.

De modo que el procedimiento de traslado que aquí corresponde analizar difiere sustancialmente del traslado de jueces dispuesto mediante una ley del Congreso de la Nación como consecuencia inexorable del ejercicio de su potestad constitucional exclusiva de transformar tribunales. Mientras en el primer caso el juez trasladado pasa a ocupar un cargo que se encuentra vacante, en el segundo, además de ser el Congreso de la Nación quien dispone el traslado, el juez trasladado pasa a integrar el nuevo tribunal constituido como consecuencia de la transformación —y, por tanto, disolución— del tribunal en el que cumplía funciones hasta ese momento.

12) Que fue este último supuesto el que abordó el Tribunal en las mencionadas acordadas 20/17 y 4/18.

En efecto, en la disidencia parcial suscripta en la acordada 4/18 se expresó que el Congreso de la Nación contaba con la facultad constitucional de establecer nuevos tribunales, suprimir otros o reformar los existentes, atribución que esta Corte había sostenido que no podía ser interpretada de modo restrictivo pues ello “serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora (…) obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o de reformas” (Fallos: 17:22; 310:2184).

Asimismo, se señaló que esta facultad había sido ejercida por el Congreso en diversas oportunidades a lo largo de la historia, sin que hubiera merecido objeciones constitucionales. Así ocurrió, por ejemplo, con la ley 23.637 que unificó la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial con la Civil de la Capital Federal, transformándolas en un único fuero nacional en lo civil. Lo mismo ocurrió con la ley 25.292, que transformó los juzgados nacionales en lo penal tributario en juzgados nacionales en lo penal económico. En ambos casos se traspasaron jueces de los distintos fueros y se modificaron las competencias de los juzgados en cuestión.

También se sostuvo que el Consejo de la Magistratura tenía facultades constitucionales en lo relativo al aseguramiento de la eficaz prestación de los

servicios de justicia (art. 114, inc. 6°, *in fine*, de la Constitución Nacional) y se hallaba en condiciones de contribuir a la toma de decisiones relativas a la reorganización funcional de los tribunales. Por esa razón, se estimó que, en principio, no resultaba irrazonable la atribución que en ese sentido le confería la ley 27.307 de individualizar los tribunales orales en lo criminal y correccional de la Capital Federal que se transformarían en tribunales orales en lo criminal federal de la Capital Federal. Ello, en la medida en que, cabe reiterar, dicha transformación había sido ordenada por la citada ley 27.307.

En lo que aquí más importa, se agregó que la potestad constitucional del Congreso de la Nación de reformar o transformar tribunales llevaba aneja, inexorablemente, la de —dentro de ciertos límites— traspasar jueces, y que si esto último no se permitiese, esa atribución del Congreso quedaría injustificadamente limitada o, de lo contrario, para honrar la garantía constitucional de inamovilidad de los jueces (art. 110 de la Constitución Nacional), el Congreso se vería obligado a perpetuar en sus funciones a todos los magistrados de los tribunales que se pretendieran transformar, lo que necesariamente derrotaría la reorganización judicial que el Congreso pretende lograr con el traspaso.

Una vez admitida la facultad del Congreso de transformar tribunales y de trasladar jueces, debía precisarse cuáles eran los límites constitucionales dentro de los cuales ello podía realizarse y, en particular, si se requería un nuevo procedimiento de designación para los magistrados trasladados. Se recordó que tal cuestión había sido resuelta por esta Corte en varios momentos de su historia, requiriendo que los traspasos cuenten con el consentimiento de los magistrados involucrados y que se trate de cargos de igual jerarquía.

Como ejemplo se refirió a lo decidido por el Tribunal en la acordada 20/17, donde se había resuelto una solicitud análoga a la examinada en esa oportunidad a favor de un pedido de habilitación de un tribunal al que se trasladaba el juez del tribunal transformado, dado que la misma ley 27.307 había ordenado la transformación de un tribunal oral en lo criminal de la Capital Federal en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Capital Federal n° 7. Es decir, en dicha acordada 20/2017 también se trató de un traslado dispuesto por

el Congreso de la Nación como consecuencia de la transformación de un tribunal.

Tras destacar —en ese mismo contexto— que la reforma constitucional de 1994 no exigió un nuevo nombramiento para el traslado de jueces, se añadió que el requisito de idoneidad que establece el art. 99, inc. 4°, de la Constitución debía entenderse satisfecho en virtud de que los magistrados trasladados habían sido designados de conformidad con el procedimiento constitucional vigente a la época de sus respectivos nombramientos y que, por tanto, resultaría inaceptable exigir una nueva designación en virtud de dicha reforma para los jueces que se trasladaban. Sobre este mismo punto, se agregó que tanto el tribunal transformado como el nuevo tenían competencia en causas referidas a la misma especialidad jurídica, razón por la cual tampoco podía ponerse en duda desde esa perspectiva la idoneidad de los jueces trasladados.

Se dijo también —siempre en el marco del supuesto bajo examen, esto es, el traslado de jueces dispuesto por el Congreso de la Nación con motivo de la transformación de un tribunal— que el alcance de la designación en un cargo judicial no podía ser entendido en términos que supusieran que los magistrados podían desempeñarse única y exclusivamente en el puesto en el que habían sido originariamente designados, dado que “[s]i ello fuera así el Congreso jamás podría alterar la competencia de los tribunales, ampliándola o modificándola, lo que cercenaría una facultad que la Constitución le atribuye de manera exclusiva (Fallos: 327:831; entre otros), pues toda ampliación o modificación de la competencia de un tribunal implica la habilitación para que los magistrados entiendan en materias o cuestiones para las que, de acuerdo con la tesitura que se rechaza, no habrían sido designados”.

Se expresó que tampoco era necesario un nuevo nombramiento cuando un juez de una cámara de apelaciones integraba, en los términos del artículo 31 del decreto 1285/58, otra cámara distinta a aquella en la que había sido designado, ni en el caso de los magistrados jubilados, quienes conservaban el “estado judicial” y podían ser llamados a ocupar transitoriamente el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía, estando habilitados para ejercer funciones jurisdiccionales distintas a aquellas

para las que habían sido designados, puesto que todos los jueces nombrados por el procedimiento establecido en la Constitución, independientemente del juzgado para el que habían sido designados, adquirían “estado judicial” con su primera designación.

También se diferenció el supuesto que se estaba examinando de la cuestión considerada por el Tribunal en los precedentes “Rosza” (Fallos: 330:2361) y “Uriarte” (Fallos: 338:1216). Mientras allí se analizó la facultad del Congreso de transformar un tribunal y su consecuencia natural de traspasar a sus jueces titulares designados mediante el procedimiento previsto en la Constitución, en los precedentes citados esta Corte fijó las pautas necesarias para cubrir vacantes judiciales temporales.

Asimismo, se destacó que lo decidido por la mayoría del Tribunal en la causa “Nisman” (Fallos: 339:1342) no tenía incidencia en la cuestión que allí se trababa dado que no implicaba en modo alguno considerar a los jueces federales como distinguibles de los jueces nacionales con respecto a su proceso de designación.

Por otra parte, se descartó la exigencia de una nueva designación por la circunstancia de que la competencia de ambos tribunales (el transformado y el nuevo) fuera parcialmente distinta, toda vez que el Tribunal había reconocido desde antiguo amplias facultades al Congreso de la Nación para fijar o modificar las competencias de los tribunales, incluso si ello supusiere asignar a los tribunales federales competencias propias de la justicia ordinaria y viceversa (Fallos: 99:383; entre otros).

Se enfatizó que las facultades de transformación y traslado ejercidas por la ley 27.307 no lesionaban, en abstracto, ni la garantía del juez natural (Fallos: 17:22), ni suponían un atentado contra la inamovilidad de los jueces ni contra su independencia, pues se trataba de un mero traslado dentro de la esfera del Poder Judicial de la Nación del que no surgía ánimo de constreñir a los magistrados ni de colocarlos en funciones radicalmente diversas de aquellas para las que oportunamente habían sido designados (Fallos: 313:330, voto del juez Fayt, considerando 5°).

Finalmente, se tuvo en cuenta que al sancionar la ley 27.307, el Congreso de la Nación había tenido por objeto solucionar problemas estructurales de la justicia federal penal, adaptando sus recursos a las exigencias de la problemática del momento. Como surgía tanto del mensaje de elevación del proyecto de ley como del debate en las cámaras legislativas, la norma buscaba aliviar la sobrecarga de trabajo que afectaba a los tribunales orales en lo criminal federal de la Capital, con las consiguientes demoras en la prestación del servicio de justicia. Se valoró también que el Congreso había considerado que las estadísticas elaboradas por esta Corte demostraban que la creciente y constante carga de trabajo de dichos tribunales atentaba contra la adecuada y eficiente administración de justicia, contribuyendo a que muchas cuestiones no fueran sometidas a debate oral y fueran resueltas por otra vías, entre ellas, el dictado de sobreseimientos por prescripción de la acción penal en forma masiva (Mensaje 554 de fecha 4 de abril de 2016; intervención del miembro informante Diputado Mestre, Sesión Ordinaria del 28 de septiembre de 2016). También se hizo referencia a lo destacado por el miembro informante de la Cámara de Senadores, senador Guastavino, en cuanto a que un alto porcentaje de los casos que se tramitaban ante la justicia federal se referían a violaciones de los derechos humanos cometidos durante la última dictadura militar, a casos de corrupción, narcotráfico y a delitos complejos, que insumían una mayor cantidad de tiempo y recursos (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, sesión del 10 de agosto de 2016, pág. 33).

13) Que de acuerdo con las consideraciones precedentes, y tal como se desprende de la citada disidencia, los traslados de jueces dispuestos a través de una ley del Congreso de la Nación como resultado de la transformación del tribunal en el que ejercían funciones, responden a una potestad constitucional exclusiva de dicho poder del Estado; de modo que mientras esa atribución sea ejercida dentro de ciertos parámetros de razonabilidad, los traslados serán regulares y definitivos.

Cuando se trata de traslados de jueces instrumentados en el contexto de transformación o modificación legislativa de un tribunal ya constituido e integrado, rechazar la posibilidad de que los jueces trasladados vean

modificada su competencia implicaría, en los hechos, cercenar la atribución constitucional del Congreso de alterar la competencia de los tribunales.

14) Que por el contrario, los traslados de magistrados dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional a instancias del Consejo de la Magistratura, es decir, sin la intervención del Congreso de la Nación y fuera de los supuestos de transformación de tribunales, solo pueden ser considerados regulares y definitivos cuando hayan sido dispuestos en cumplimiento de todos los requisitos previstos a tal fin. No debe perderse de vista que el traslado de jueces, aun cuando resulte un mecanismo válido bajo ciertos límites constitucionales, constituye un sistema excepcional que no puede Desnaturalizar el procedimiento de selección de magistrados que establece la Constitución Nacional en el art. 99, inc. 4°.

Las aludidas diferencias entre ambos supuestos de traslados determinan también diferencias en cuanto a sus requisitos y condiciones. Como se expresó, los traslados realizados a través de una ley del Congreso de la Nación, al ser inmanentes a la transformación de un tribunal, requieren el ejercicio regular de esa potestad por parte de dicho poder del Estado; en cambio, los que son dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, al carecer de ese contexto justificante, requieren el cumplimiento de requisitos más estrictos.

15) Que con anterioridad a la instauración del Consejo de la Magistratura, los requisitos de validez de los traslados dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional habían sido definidos por esta Corte en algunos pronunciamientos, al exigir el consentimiento de los magistrados involucrados (Fallos: 201:245; 256:114; 313:330) y que se trate de cargos de igual jerarquía (Fallos: 288:387, 388; 313:330).

Con la puesta en funcionamiento del Consejo de la Magistratura, dichos requisitos fueron regulados a través de resoluciones dictadas por ese cuerpo. En un principio, estaban previstos en el artículo 50 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (aprobado por la resolución 78/99, modificada por las resoluciones 1/00, 38/00 y 106/00), hasta que, mediante la resolución 155/2000, el Consejo reguló el instituto de manera autónoma,

derogando el referido artículo 50 del reglamento de concursos. En el art. 1° del reglamento de traslado de jueces aprobado por esa resolución 155/00 se establecieron, a través de sus tres incisos, los requisitos que debían cumplirse para que un magistrado pudiera solicitar su traslado a un cargo de otro tribunal que se encontrara vacante. Finalmente, ese régimen fue modificado por la resolución 270/19.

16) Que resulta evidente entonces que los criterios establecidos en la referida disidencia de la acordada 4/2018 —para traslados realizados por el Congreso de la Nación por transformación de un tribunal— no resultan aplicables a los traslados de los actores —dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional—, así como tampoco cabría exigir a los primeros los requisitos aplicables a estos últimos, sencillamente porque se trata de supuestos que poseen origen y naturaleza diferente y, por lo tanto, están sujetos a recaudos también diferentes.

Tal distinción fue considerada en aquella disidencia, donde se dejó aclarado que el traslado que se estaba analizando había sido ordenado por una ley del Congreso y no por un decreto del Poder Ejecutivo. Y esa fue, precisamente, la razón por la cual no resultaron exigibles los requisitos previstos en el reglamento de traslado de jueces aprobado por la resolución 155/00, requisitos que, por el contrario, sí eran plenamente exigibles para los traslados de los actores, puesto que dicho reglamento regía para los traslados realizados por el Poder Ejecutivo al momento en que estos últimos fueron dispuestos.

En conclusión, los traslados de los actores solo pueden ser considerados regulares y definitivos si cumplieron con los requisitos exigidos en el reglamento de traslado de jueces aprobado por la referida resolución 155/2000 del Consejo de la Magistratura.

17) Que el art. 1° del mencionado reglamento disponía:

“*Los magistrados del Poder Judicial de la Nación podrán solicitar su traslado a otro tribunal que se encuentre vacante siempre que:*

a) No se haya resuelto la convocatoria a un concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo. Esta condición no regirá cuando se trata de un mismo tribunal colegiado.

b) La vacante a la que se solicita el traslado corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa. Este requisito no será exigido cuando el interesado haya obtenido un anterior acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que pide su pase.

c) El magistrado peticionante tenga una antigüedad no menor a cuatro (4) años, desde la fecha de posesión de su cargo".

La norma requería que no se hubiera resuelto la convocatoria a concurso para cubrir el cargo y que la vacante tuviera la misma jurisdicción y competencia en materia y grado que el cargo que desempeñara el magistrado peticionante, quien además debía contar con una antigüedad en su cargo no menor a cuatro años.

Específicamente, en el primer párrafo del inciso —b‖ se exigía una triple identidad entre el cargo que ocupaba el magistrado que solicitaba su traslado y el cargo vacante al cual pedía su pase: ambos debían tener la misma jurisdicción y la misma competencia en razón de la materia y del grado. A su vez, en el segundo párrafo de ese inciso se establecía que este requisito no sería exigido cuando el juez hubiera obtenido un anterior acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que pedía su pase.

Del texto de ambos párrafos surge que el requisito de identidad de competencia en razón del grado comprendía el aspecto funcional del cargo, es decir, que la norma exigía que el cargo vacante al cual el juez solicitase su traslado tuviera la misma competencia funcional que el cargo que desempeñaba.

Si bien los jueces federales de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal poseen el cargo de "juez de cámara", lo cual implica una equiparación de jerarquía escalafonaria entre ambos cargos, las funciones jurisdiccionales que desarrollan no son las mismas que las desempeñadas por los jueces que

integran la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Mientras esa última actúa como tribunal de alzada de los juzgados en lo criminal y correccional federal de la Ciudad de Buenos Aires, es decir, como segunda instancia revisora de la actuación de esos juzgados de primera instancia durante la etapa de instrucción del proceso penal; los tribunales orales federales actúan en instancia única llevando a cabo los juicios orales de delitos de competencia federal una vez concluida dicha instrucción (arts. 24, 25, 31 y 32 del Código Procesal Penal de la Nación).

18) Que en virtud de esas diferencias sustanciales en cuanto a la naturaleza y oportunidad de la actuación entre ambos tribunales, los traslados de los actores no cumplieron con el requisito establecido en el inciso b del art. 1° del reglamento de traslado de jueces aprobado por la resolución 155/00 del Consejo de la Magistratura, en tanto los cargos que desempeñaban no tenían la misma competencia funcional que los cargos a los cuales fueron trasladados.

Esta circunstancia, de acuerdo con lo expresado anteriormente, determina que los traslados de los actores nunca pudieron ser considerados regulares ni definitivos.

19) Que en tales condiciones, y teniendo especialmente en cuenta las particulares circunstancias del caso, corresponde que esta Corte brinde una respuesta institucional que armonice los valores en juego y fije las pautas necesarias para su cumplimiento sin desatender las consecuencias que derivarán de su decisión. El Tribunal ha insistido en que los jueces no deben desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto ni prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues tales extremos constituyen uno de índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión (conf. arg. Fallos: 234:482; 302:1611, 1284; 304:1919; 315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 331:1262; entre muchos otros).

Ello exige que esta Corte cumpla con su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar la afectación de la administración de justicia que provocaría la inmediata remoción de los actores de los cargos que actualmente desempeñan y establezca pautas claras y concretas acerca de la

manera en que los efectos de su pronunciamiento operarán en el tiempo (conf. doctrina de Fallos: 330:2361; 338:1216).

A su vez, la respuesta que se brinde debe evitar legitimar cualquier acto que pueda colocar a los jueces en una situación de dependencia y precariedad incompatible con el principio de independencia judicial y afectar la transparencia y previsibilidad que debe regir en la actuación de los órganos estatales. Ello es así toda vez que el Estado tiene el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática (conf. Fallos: 338:284; 338:1216). La libre disponibilidad respecto del traslado de magistrados, aun en casos como el presente, fomentaría la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de los jueces de decidir controversias concretas sin temor a represalias.

20) Que frente a circunstancias excepcionales como las que se suscitan en el presente caso, el Tribunal ha actuado con especial prudencia adoptando soluciones de política judicial tendientes a garantizar la seguridad jurídica y conjurar situaciones que podrían resultar frustratorias de los derechos de los litigantes.

Así, en oportunidad de declarar la invalidez constitucional de distintos regímenes de designación de jueces subrogantes, esta Corte ha procurado evitar las consecuencias negativas que se derivarían de la inmediata caducidad de esas designaciones, y lo hizo a través de soluciones ad hoc que establecieron períodos de transición para permitir que los restantes poderes del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, procedan a adoptar las medidas necesarias para superar las objeciones constitucionales que habían motivado la decisión.

En ese sentido, en el citado precedente —Roszall (Fallos: 330:2361), la Corte resolvió que los jueces subrogantes cuyas designaciones habían sido efectuadas sobre la base del régimen de subrogaciones declarado inconstitucional en esa misma decisión, continuaran transitoriamente en el ejercicio de sus cargos y que su actuación jurisdiccional sería considerada válida hasta que cesaran las razones que habían originado sus nombramientos

o hasta que fueran reemplazados o ratificados mediante un procedimiento constitucionalmente válido, según las pautas establecidas en la sentencia. Mientras tanto, el Congreso y el Poder Ejecutivo debían establecer un sistema definitivo de subrogancias con estricta observancia de los parámetros constitucionales allí fijados. También dispuso que con arreglo a idénticos parámetros debían ser decididas las designaciones transitorias o interinas de jueces subrogantes que se efectuaran luego de notificada la sentencia y hasta el cumplimiento de aquel plazo.

Asimismo, en el precedente “Uriarte” (Fallos: 338:1216), luego de declarar la inconstitucionalidad del régimen de subrogaciones previsto en la ley 27.145 y la invalidez de todos los nombramientos de subrogantes cuyo procedimiento de designación no se había ajustado a las pautas fijadas en la sentencia, el Tribunal también mantuvo transitoriamente a esos subrogantes en el ejercicio de sus cargos y dispuso que hasta tanto el Poder Legislativo sancionara un nuevo régimen que se ajustara a las pautas establecidas en el fallo, los subrogantes debían ser designados por el Consejo de la Magistratura de acuerdo con un procedimiento que fue definido en la misma sentencia.

21) Que a la luz de las consideraciones precedentes, no cabe admitir otra solución que determinar la vigencia temporal de los traslados de los actores de acuerdo a condiciones objetivas, impersonales y previsibles, requisito que solo puede entenderse cumplido manteniendo dicha vigencia hasta la cobertura de cada uno de los cargos de manera definitiva, a través del procedimiento que prevé la Constitución Nacional mediante la intervención del Consejo de la Magistratura —según las atribuciones que le confiere el art. 114, incs. 1 y 2—, del Senado de la Nación y del Presidente de la República (art. 99, inc. 4°). A tal fin, el Consejo de la Magistratura deberá llamar a un nuevo concurso para cubrir ambos cargos, de modo que permita a los actores participar de ese proceso y tener la posibilidad de transformar sus traslados en nombramientos definitivos.

De acuerdo con ello, corresponde declarar la invalidez de la resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura en cuanto dio origen a la secuencia concatenada de actos que, con la intervención posterior del Poder Ejecutivo

Nacional y el Senado de la Nación, culminó con la reversión inmediata de los traslados de los actores.

Esta solución, a criterio del Tribunal, aparece como el único modo razonable de compatibilizar los distintos intereses y valores institucionales y constitucionales que se encuentran en pugna en el presente caso.

La autoridad institucional de este fallo no priva de validez a los actos procesales cumplidos por los actores hasta el momento de la designación de los jueces titulares de esos cargos (conf. doctrina de los precedentes “Tellez”, Fallos: 308:552; “Barry”, Fallos: 319:2151 y sus citas; “Itzcovich”, Fallos: 328:566; “Rosza”, Fallos: 330:2361; “Anadón”, Fallos: 338:724; “Uriarte”, Fallos: 338:1216).

22) Que por último, conviene señalar que en los considerandos de la resolución 183/2020, el Consejo de la Magistratura expresó que desde su puesta en funcionamiento había propiciado el traslado de múltiples magistrados pertenecientes al Poder Judicial de la Nación en los términos de la resolución 155/2000. En ese marco, luego de analizar las implicancias constitucionales del traslado de magistrados y los recaudos exigidos a tal fin, dividió en tres categorías los traslados propiciados hasta ese momento y solo formuló observaciones respecto de los incluidos en la tercera de ellas, por considerar que no habían cumplido con todos los recaudos previstos en el artículo 1°, inciso “b”, del reglamento de traslados aprobado por la resolución 155/2000, relativos a la triple identidad de jurisdicción y competencia en razón de la materia y el grado. De ahí se deriva que el Consejo de la Magistratura, mediante la resolución 183/2020, convalidó todos los traslados anteriores a la fecha de su dictado que, en tanto no fueron incluidos en aquella tercera categoría, no merecieron objeción alguna.

Por ello, oído el señor Procurador General, se resuelve:

I. Revocar la sentencia apelada y rechazar la acción de amparo en cuanto los actores pretenden la declaración del carácter definitivo de los cargos que ocupan en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (art. 16, última parte, de la ley 48).

II. Declarar la invalidez de la resolución 183/20 del Consejo de la Magistratura, así como de los actos posteriores cumplidos por el Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación, en cuanto concluyeron con la reversión inmediata de los traslados de los actores.

III. Ordenar al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que llame a un nuevo concurso para cubrir las dos vacantes correspondientes en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, debiendo garantizar el derecho de los actores a participar de dicho concurso.

IV. Declarar que los actores conservarán los cargos de jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal hasta la conclusión del proceso de designación de magistrados para esas vacantes, de acuerdo con lo previsto en los arts. 99, inc. 4°, y 114, incs. 1° y 2°, de la Constitución Nacional.

V. Declarar que lo aquí decidido no afecta la validez de las actuaciones cumplidas por los actores hasta la fecha de designación de los jueces titulares de los cargos que ocupan.

Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los magistrados Pablo Daniel Bertuzzi y Leopoldo Oscar Bruglia interpusieron acción de amparo solicitando la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la resolución 183/20 del Consejo de la Magistratura de la Nación, por la cual este órgano —por mayoría de siete (7) votos contra seis (6)— encomendó al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación la revisión de, entre otras, sus designaciones efectuadas por los decretos 278/18 y 835/18 para desempeñarse en el cargo de jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

En lo sustancial, argumentaron que sus designaciones como jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal se encuentran protegidas por la garantía de inamovilidad mientras dure su buena conducta prevista por el art. 110 de la Constitución, en virtud de la cual solamente podrían ser removidos de sus cargos mediante el procedimiento regulado en el art. 115 de la Constitución. Señalaron que la demandada pretende removerlos de tales cargos por una vía que resulta palmariamente contraria al mecanismo específicamente establecido por la Constitución Nacional para remover a magistrados.

En tal sentido, arguyeron que las designaciones en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal fueron realizadas “en cumplimiento estricto con el artículo 99, inciso 4 de la Constitución Nacional, circunstancia que ha sido expresamente ratificada por el Máximo Tribunal mediante el dictado de las acordadas 4/18 y 7/18”. Afirmaron que los decretos 278/18 y 835/18 se encuentran firmes, consentidos y que han generado derechos subjetivos en su favor. Puntualizaron que a la fecha de sus traslados el Reglamento de Traslado de Jueces (resolución 155/2000 del Consejo de la Magistratura) no exigía un nuevo acuerdo del Senado para casos como los suyos, por lo que exigirlo ahora, retroactivamente, implica una violación al principio de legalidad. Recalcaron, finalmente, que los actos del Consejo de la Magistratura que propiciaron sus traslados son irrevocables para el propio órgano, que al pretender revisarlo ahora se arroga funciones exclusivamente jurisdiccionales.

2°) Que la jueza de primera instancia, evacuado por el Consejo de la Magistratura de la Nación el traslado conferido en los términos del artículo 8 de la ley 16.986, rechazó la acción promovida.

Consideró que la acción de amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones, que exige para su admisión la existencia de circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado solo puede ser reparado acudiendo a la vía urgente y rápida del amparo. Afirmó, en esa misma línea, que resulta necesario

reconocer la “inherente limitación” del amparo, acción que no resulta admisible en cuestiones opinables. Sobre la base de las pautas mencionadas, entendió que la vía resultaba inadmisible en el caso, al no advertirse la existencia de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Señaló que, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, el Consejo de la Magistratura dictó la resolución atacada en la presente causa y mediante la cual “emitió una recomendación —en su carácter de órgano encargado de la selección y acusación de los magistrados— sobre la regularidad de los procedimientos mediante los cuales se dispuso el traslado de los jueces Bruglia y Bertuzzi”. Consideró, entrando en el fondo de los planteos, que la práctica de los traslados de jueces había evolucionado desde posiciones más permisivas hacia otras recientes, más restrictivas y que resguardaban adecuadamente el importante rol del Senado en el procedimiento de designación de magistrados. Con extensas citas de pasajes extraídos de distintos precedentes de esta Corte, entendió que existe un único procedimiento por el que se adquiere la calidad de juez: el nombramiento por parte del Presidente de la Nación en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública. Ello descarta la designación permanente de magistrados que ya ostentan tal calidad para ejercer en un tribunal con una competencia específica, en otro tribunal con otra competencia radicalmente distinta bajo la forma de una transformación o de un traslado. El acuerdo del Senado —continuó argumentando— se presta para un cargo específico y no de “manera genérica y abstracta” ni implica “una autorización abierta para ejercer la función judicial con carácter permanente en diversas materias, grados o competencias. Antes bien, lo que el acuerdo del Senado otorga es el aval a una designación para ejercer una función jurisdiccional concreta”. Por ello, la admisión de traslados sin acuerdo del Senado ha de juzgarse como una situación de carácter excepcional y, consecuentemente, las normas que la habilitan deben ser interpretadas restrictivamente.

Añadió que la acordada 7/18 de esta Corte exige, para validar traslados sin acuerdo del Senado, que estos recaigan sobre cargos que impliquen funciones

de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, con igual o similar competencia material, mediando consentimiento del magistrado respectivo. A su vez, citó el Reglamento de Traslado de Jueces (resolución 155/2000 del Consejo de la Magistratura), norma que exigía que el traslado fuera a un cargo de la misma jurisdicción y que este tuviera la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupaba al momento de solicitar el traslado. A la luz de esas pautas, consideró que si bien los jueces de los tribunales orales federales son considerados jueces de cámara, se trata de una equiparación escalafonaria pero no necesariamente funcional. Ello por cuanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal actúa como una instancia de alzada, revisora, mientras que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal en el que se desempeñaban los actores con anterioridad al traslado es un tribunal de instancia única, abocado al juicio oral y de mérito respecto de los delitos federales cuyo juzgamiento le atribuyen las leyes.

Estas diferencias, según la jueza, “arrojan duda sobre la existencia de idéntica competencia en razón del grado —como lo exige la resolución CM 155/2000— o de funciones de igual jerarquía —como lo hace la acordada 7/18—, de modo tal que el accionar de la demandada no exhibe la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que se requiere para que resulte procedente la acción de amparo pretendida”. A ello añadió que la resolución 183/20 del Consejo de la Magistratura no afectaba, por sí, la inamovilidad o estabilidad de los actores, por cuanto ello, en todo caso, recién ocurriría en el supuesto de denegarse el nuevo acuerdo por parte del Senado y decidirse, por parte del Poder Ejecutivo, dejar sin efecto los traslados en cuestión. Por último, señaló que no estaba en juego su calidad de jueces, ni sus cargos de jueces de cámara, sino en qué tribunal debían prestar funciones, por lo que juzgó, también por esta razón, que no se encontraba afectada la garantía de la inamovilidad invocada.

3°) Que contra este pronunciamiento los actores dedujeron recurso extraordinario por salto de instancia en los términos del art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que fue admitido por el Tribunal mediante resolución de fecha 29 de setiembre del corriente año.

Los recurrentes sostienen que la sentencia de primera instancia omitió considerar que sus designaciones revestían el carácter de “cosa juzgada administrativa” y que no podían ser revisadas en otra sede que no fueran los tribunales de justicia, al descartar la aplicación del citado instituto mediante una simple afirmación dogmática. Afirman que la decisión apelada otorgó un alcance manifiestamente erróneo a las acordadas de esta Corte 4/18 y 7/18, las que deben ser leídas conjuntamente y confirman la plena validez de sus designaciones. Respecto de la acordada 4, se agravian de que la jueza haya perdido de vista cuál era su *holding* y se haya centrado en afirmaciones que serían *obiter dicta*. Respecto de la acordada 7, se quejan de que la magistrada haya omitido por completo considerar que en ella esta Corte se refirió específicamente al traslado del juez Bruglia y, al respecto, señaló que no es necesario un nuevo acuerdo del Senado respecto del traslado desde el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, afirmación comprensiva de la situación de ambos magistrados actores.

Continúan afirmando que surge con total claridad de ambas acordadas que no es necesario el acuerdo del Senado en dos categorías de traslados: aquellos realizados dentro de la jurisdicción nacional ordinaria, para que los magistrados desempeñen funciones de la misma jerarquía, con igual o similar competencia material y mediando consentimiento del magistrado respectivo; y aquellos realizados dentro de la jurisdicción federal, siempre que satisfagan los mismos requisitos antes señalados respecto de la jerarquía funcional, competencia y consentimiento del magistrado.

Se quejan de que la sentencia haya exigido identidad de funciones, cuando las citadas acordadas de esta Corte exigen solo “igual o similar competencia material” y el requisito tampoco es exigido por el Reglamento de Traslado de Jueces (resolución 155/00), omitiendo de este modo aplicar la normativa vigente e incurriendo en una interpretación que vulnera el principio de legalidad. Destacan que las funciones del juez de un tribunal oral federal son más amplias que las de un magistrado de la Cámara Nacional de Apelaciones

en lo Criminal y Correccional Federal y las incluyen, de modo que ambos traslados satisfacen el requisito de “similar competencia material”.

Señalan, finalmente, que el proceso iniciado por la resolución 183/20 del Consejo de la Magistratura permitiría revisar, según el arbitrio de los poderes de turno, la composición de un gran número de tribunales en los que se desempeñan magistrados que han sido designados en ellos mediante traslados, lo que provoca una grave violación de las garantías de inamovilidad e independencia judicial. En suma, invocan que sus nombramientos en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resultan ajustados a derecho y que, por ello, se encuentran protegidos por la garantía de la inamovilidad mientras dure su buena conducta (arts. 110 y 115, Constitución Nacional), sin que pueda serles requerido un nuevo acuerdo del Senado para continuar desempeñándose en el citado tribunal.

4°) Que, al contestar el traslado del recurso extraordinario por salto de instancia, el Consejo de la Magistratura reitera, en lo sustancial, el núcleo argumental que había esgrimido al evacuar el informe del art. 8 de la ley 16.986. En primer lugar, plantea que carece de legitimación pasiva respecto de la pretensión esgrimida por los actores, toda vez que su actuación se habría limitado a emitir una recomendación de carácter no vinculante para el Poder Ejecutivo Nacional y el Honorable Senado de la Nación, órganos que —en todo caso— son quienes tienen las potestades de accionar sobre los supuestos derechos que invocan los recurrentes. Endilga a los actores pretender censurar el ejercicio de las competencias constitucionales del Consejo respecto de un tema de su directa incumbencia, como es el relativo a la completitud de las designaciones judiciales analizadas en la resolución 183/20. En segundo lugar, cuestiona la procedencia de la vía del amparo, la que solamente resulta admisible para cuestionar actos desprovistos de todo sustento normativo, lo que no ocurre en el caso.

Respecto de la cuestión de fondo, el Consejo de la Magistratura advierte que en caso de hacerse lugar a la pretensión de los recurrentes se “estaría legitimando un mecanismo por el cual aquellos magistrados que cuenten con el beneplácito del Poder Ejecutivo Nacional, se verían dispensados de cumplir

con el procedimiento constitucional de designación de magistrados, pudiendo obtener ascensos en su carrera judicial sin participar de concurso público alguno y sin comparecer ante el Honorable Senado de la Nación". Esta situación, argumenta, se opone directamente al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, que surge de diversas convenciones internacionales sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional. Continúa destacando la centralidad del rol del Senado en el procedimiento de designación de jueces, con miras a garantizar el derecho mencionado anteriormente. Agrega que es en esa instancia ante el Senado que los ciudadanos pueden tomar parte del procedimiento de designación de jueces, mediante la audiencia pública prevista por el art. 99 inc. 4 de la Constitución y los mecanismos complementarios previstos en el reglamento de esa cámara legislativa. Desde esta perspectiva, entiende que "los traslados de los doctores Bruglia y Bertuzzi a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal fueron el resultado de una decisión política tomada por el Gobierno Nacional con el objeto de determinar la selección de magistrados sin cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución Nacional".

Con cita de la acordada de esta Corte 4/18, insiste en que el acuerdo del Senado se ciñe a una función determinada y que los traslados de los actores no han satisfecho los requisitos del art. 99 inc. 4 de la Constitución y los exigidos por el Reglamento de Traslados (resolución 155/00). En particular, cuestiona la asimilación de competencias y funciones que, según los actores, habría entre los cargos de su tribunal de origen y los propios del tribunal al que fueron trasladados. También objeta, en el caso del juez Bertuzzi, el cumplimiento del requisito de "igual jurisdicción", que —en su postura— se refiere a la jurisdicción territorial. Afirma, a la vez, que la acordada de esta Corte 7/2018 no se pronunció sobre la situación del juez Bruglia, ni validó traslados como los aquí discutidos.

Finalmente, el Consejo de la Magistratura sostiene que, contrariamente a lo invocado por los apelantes, no se está afectando la "cosa juzgada administrativa" por cuanto la resolución impugnada no revoca ni deja sin efecto

ningún acto anterior del propio Consejo, sino que se limita a señalar que los trámites constitucionales que los traslados que había recomendado con anterioridad no se encontraban completos. Por ello, insiste, sus actos no han afectado la estabilidad ni la inamovilidad de los magistrados Bertuzzi y Bruglia. Agrega que tampoco resulta afectación alguna de los actos sobrevinientes del Senado —negativa de acuerdo— y del Poder Ejecutivo —anulación de los traslados— puesto que tales garantías "corresponden exclusivamente a los cargos en los cuales han sido originalmente designados y para los cuales cuentan con acuerdo del Honorable Senado de la Nación".

5°) Que durante el curso de la litis, y como consecuencia del dictado de la resolución 183/20 del Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo de la Nación solicitó al Senado acuerdo para los traslados de los magistrados recurrentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, tribunal en el que habían venido desempeñándose desde el año 2018 (Mensajes 58/20 y 60/20). El Senado se pronunció en sentido negativo mediante las resoluciones A-20/20 y A-21/20, del día 16 de septiembre del corriente. Al día siguiente, invocando la falta de acuerdo del Senado, el Poder Ejecutivo dictó los decretos 750/20 y 752/20 en los que se dispuso dejar sin efecto los decretos 278/18 y 835/18 que habían designado a los recurrentes en la cámara antes mencionada.

6°) Que, como se desprende de la reseña anterior, el recurso extraordinario interpuesto se dirige contra la sentencia definitiva de primera instancia que decidió en contra del derecho de los recurrentes a continuar en el cargo judicial que venían ejerciendo, derecho que ellos habían fundado en una determinada interpretación del artículo 110 de la Constitución y el principio de inamovilidad consagrado en dicha cláusula. En tales condiciones, la competencia apelada de esta Corte se encuentra habilitada en los términos del artículo 14, inciso 3° de la ley 48.

7°) Que, con carácter preliminar, se debe decidir sobre las defensas opuestas por el Consejo de la Magistratura y que se dirigen contra la posibilidad de que esta Corte resuelva sobre el fondo de la cuestión.

Respecto de la defensa de falta de legitimación pasiva, corresponde su rechazo por los fundamentos desarrollados en el dictamen del señor Procurador General interino, que se dan por reproducidos en esta sentencia, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias. Tan solo cabe añadir, como confirmación del acierto con que razona el señor Procurador General interino, que en los decretos 750/20 y 752/20, en los párrafos primero, segundo y tercero de su motivación, se consigna que el desplazamiento de los jueces Bruglia y Bertuzzi fue promovido por la resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura. Por lo tanto, es claro que la mencionada resolución produjo efectos jurídicos directos e inmediatos respecto de los actores.

En relación con la invocación que ha hecho el Consejo de la Magistratura de facultades constitucionales propias que se buscaría censurar mediante la presente acción de amparo, basta aclarar que, como lo ha recordado esta Corte en diversas oportunidades, no existen atribuciones inmunes al control judicial de constitucionalidad cuando se encuentra en juego la vulneración de derechos garantizados por la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 330:3160; entre otros).

Por último, debe rechazarse de plano la defensa vinculada con la improcedencia de la acción de amparo por no ser la vía procesal adecuada. En efecto, la cuestión traída a juicio de esta Corte debe ser resuelta con la mayor celeridad, dada la naturaleza de los derechos en juego y la gravedad institucional que reviste, a lo que se debe añadir que no existe una controversia sobre los hechos del caso que pueda exigir la producción de prueba. Cabe recordar, en este sentido y como lo ha decidido esta Corte, que “si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de las competencias” (Fallos: 311:208; 320:1339; 325:1744; 327:2920; 327:2955; 330:1635; entre otros).

8°) Que corresponde entonces considerar el fondo de la cuestión, que consiste en determinar si lo decidido por el Consejo de la Magistratura en la resolución

183/20 ha vulnerado el derecho de los jueces Pablo Daniel Bertuzzi y Leopoldo Oscar Bruglia a permanecer en el cargo mientras dure su buena conducta (art. 110 de la Constitución Nacional).

La cuestión reviste marcada gravedad institucional puesto que involucra determinar si resulta constitucionalmente admisible la revisión por parte del Consejo de la Magistratura del mecanismo de traslados por el cual un importante número de magistrados, quienes cuentan con acuerdo previo del Senado, han sido designados en diversos tribunales del Poder Judicial de la Nación y en los cuales han venido desempeñando sus funciones durante diversos períodos de tiempo, en algunos casos muy prolongados.

9°) Que la posibilidad de que una vacante en un tribunal de la Nación sea cubierta por el traslado de un juez ya nombrado en otro tribunal de la Nación ha sido validada por esta Corte y surge de una práctica institucional de más de siete décadas. Estos traslados reconocen dos fuentes normativas: decretos del Poder Ejecutivo que regulan casos individuales (como los referidos en Fallos: 288:386 y 387; 313:330; 319:5, considerando 5°) o leyes del Congreso que al transformar tribunales requieren el consiguiente traslado de los magistrados de los tribunales transformados o la asunción por parte de los magistrados de nuevas competencias (ley 23.637; ley 25.292 -modificada por ley 27.097—; ley 25.269; ley 27.307; entre otras).

10) Que en lo concerniente a los casos de traslados individuales, en una primera etapa —la más extensa temporalmente— esta Corte fue precisando los contornos dentro de los cuales se consideraron constitucionalmente admisibles. En este sentido, ya en 1945 se señaló que los traslados sin consentimiento del magistrado son inadmisibles por vulnerar la inamovilidad de la que se hallan investidos (Fallos: 201:245), agregándose más tarde que debía mantenerse la igual jerarquía entre el cargo de origen y el cargo de destino (Fallos: 288:386 y 387; 313:330). Satisfechas tales condiciones, el Tribunal entendió que resultan válidos los traslados por un decreto del Poder Ejecutivo y sin un nuevo acuerdo senatorial para el magistrado trasladado pues ello “no importa el desconocimiento de ninguna de las facultades sustanciales que cupiese reconocer al Senado de la Nación con base en la Constitución Nacional”

(Fallos: 313:330, voto de los jueces Petracchi y Belluscio, considerandos 1° y 3°), conclusión que fuera compartida por el juez Fayt en tanto se tratase de un mero traslado dentro del ámbito del Poder Judicial de la Nación, del que no surgiera el ánimo de constreñir al magistrado ni colocarlo en funciones radicalmente diversas de aquellas para las que recibió acuerdo del Senado (Fallos: 313:330, voto del juez Fayt, considerando 5°).

Por su parte, los traslados derivados de transformaciones de tribunales mediante leyes del Congreso no merecieron mayores reparos por parte de esta Corte en esta etapa (vid. Fallos: 313:330, considerando 6° del voto del juez Fayt y considerando 10 de la disidencia del juez Bacqué). Solo en época reciente volvieron a ser objeto de análisis constitucional por el Tribunal, en la acordada 4/18.

De acuerdo con esta acordada, debe adelantarse, una mayoría de esta Corte consideró que no resulta constitucionalmente válido el traslado de magistrados designados en la jurisdicción nacional ordinaria a cargos de la jurisdicción federal, sin un nuevo procedimiento de designación que incluya el correspondiente acuerdo del Senado, incluso en el caso de que esos traslados sean producto de la transformación de tribunales efectuada por el Congreso de la Nación a través de una ley. Ello por cuanto, según se destacó, el art. 99 inc. 4 regula una “única vía de acceso a la magistratura federal” lo que descarta “la designación permanente de magistrados que ya ostentan tal calidad para ejercer en un tribunal con una competencia específica en otro tribunal con una competencia radicalmente distinta bajo la forma de una “transformación” o de un “traslado”” (considerando XV). Dado que los magistrados nacionales con competencia ordinaria cumplen funciones institucionales diversas de las de sus pares federales (considerando XIX) y poseen una competencia también notoriamente distinta (considerando XX), el Tribunal consideró que ese tipo de traslados era inválido.

11) Que en relación con traslados individuales, en una segunda etapa e instalado ya el Consejo de la Magistratura de la Nación, este dictó el Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (resolución 78/99).

Allí se dispuso que “[p]roducida una vacante el cargo sólo podrá ser cubierto mediante el sistema de concursos previsto en este reglamento, aun cuando se tratare de un pedido de traslado” (artículo 50, Reglamento de Concursos). En ese marco, se permitían únicamente los traslados que fueran consecuencia de una permuta de cargos entre magistrados, consentida por ambos y sujeta a que “tuvieren idéntica competencia en el grado, en la materia y en el territorio, salvo —en este último caso— que tuvieren ambos más de cuatro (4) años de antigüedad en el cargo, y siempre que no se afectaren los términos del acuerdo senatorial” (artículo 50, Reglamento de Concursos).

12) Que, sin embargo, muy poco tiempo después el propio Consejo decidió adoptar una postura diferente y más amplia que la establecida en el Reglamento mencionado en el considerando anterior y reguló autónomamente el tema de los traslados, a cuyo fin dictó el Reglamento de Traslado de Jueces (resolución 155/00). Este ordenamiento derogó el artículo 50 del Reglamento de Concursos y dispuso, en su art. 1°, que los magistrados del Poder Judicial de la Nación podrían solicitar su traslado a otro tribunal que se encontrara vacante siempre que “no se haya resuelto la convocatoria a un concurso público de antecedentes y oposición para cubrir el cargo” (condición no exigida cuando se trataba de un mismo tribunal colegiado) y “[l]a vacante a la que se solicita el traslado corresponda a la misma jurisdicción y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa. Este requisito no será exigido cuando el interesado haya obtenido un anterior acuerdo del Senado de la Nación para desempeñar la función a la que pide su pase”. Además, el mismo artículo exigía que el magistrado peticionario tuviera una antigüedad no menor a cuatro (4) años en el cargo.

Luego, previo dictamen de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial (art. 3), el Plenario del Consejo debía considerar si correspondía o no el traslado y, en caso de aprobarlo, elevar las actuaciones al Poder Ejecutivo, con la recomendación de que este emitiera el decreto de designación pertinente (art. 5), disponiendo el traslado. Este es el régimen normativo que se encontraba vigente y bajo el cual se dispusieron los traslados de los jueces

Bertuzzi y Bruglia a los cargos en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

13) Que durante la vigencia del régimen de traslados reseñado en el considerando anterior, este Tribunal tuvo oportunidad de volver a pronunciarse respecto de los requisitos constitucionales de validez de traslados individuales de magistrados.

Así, en respuesta a diversas consultas institucionales respecto del alcance de la acordada 4/18, esta Corte dictó la acordada 7/18. Allí se pronunció con claridad por la constitucionalidad de los traslados de magistrados realizados bajo ciertas condiciones. En efecto, sostuvo que tanto los traslados de magistrados dentro de la jurisdicción nacional como los traslados de magistrados dentro de la jurisdicción federal son válidos sin necesidad de un nuevo procedimiento de designación en los términos del art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional siempre que los cargos involucrados supongan funciones de la misma jerarquía, con igual o similar competencia material y medie el consentimiento del magistrado (considerando VII). Esta Corte distinguió así estos dos supuestos del considerado en la acordada 4/18, en la que la mayoría del Tribunal consideró constitucionalmente inadmisible el traslado de jueces nacionales a cargos federales sin un nuevo procedimiento de designación que incluyese el correspondiente acuerdo del Senado. Finalmente, destacó que los traslados realizados en transgresión a las pautas especificadas —es decir cuando se tratase de traslados de magistrados de tribunales nacionales a tribunales federales sin acuerdo del Senado— debían cesar al concluir el procedimiento constitucional para la cobertura de los cargos en cuestión (considerando VIII).

14) Que, recientemente, en octubre del año 2019 y con posterioridad a los traslados de los actores a la cámara federal antes referida, el Consejo de la Magistratura decidió modificar nuevamente el Reglamento de Traslado de Jueces aprobado por la resolución 155/00 y dictó la resolución 270/19, que introdujo innovaciones significativas al procedimiento de traslados. Una de dichas modificaciones fue la creación de un nuevo procedimiento, en los términos del cual el acuerdo del Senado es requerido para la aprobación de

ciertos traslados que no cumplen acabadamente con todos los requisitos previstos en el mismo Reglamento (cfr. art. 2 de la resolución 155/00, texto según la resolución 270/19). Es oportuno aclarar que este procedimiento no es idéntico al previsto por el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional para el nombramiento de jueces de la Nación, en tanto no requiere un nuevo concurso, ni una terna vinculante, ni una nueva nominación por parte del Poder Ejecutivo, sino únicamente que dicho traslado sea aprobado por el Senado.

15) Que, sin perjuicio de estas variaciones respecto del régimen al que se hallan sujetos los distintos tipos de traslados que se acaban de reseñar, es indiscutible que un juez trasladado con sujeción a las pautas constitucionales y reglamentarias vigentes al momento de su traslado tiene la garantía de inamovilidad establecida por el art. 110 de la Constitución.

Dicha garantía consiste, como surge del propio texto constitucional, en el derecho de los magistrados a permanecer en sus empleos mientras dure su buena conducta y obviamente comprende el derecho a no ser trasladado a otro cargo sin su consentimiento (doctrina de Fallos: 201:245; 313:330). Es por ello que esta Corte se ha encargado de remarcar con claridad meridiana que —la remoción irregular de un juez no es admisible y que debe desconocerse la facultad de su traslado, no consentido, del asiento de su jurisdicción‖ (Fallos: 256:114).

Los jueces están entonces amparados por la garantía analizada tanto si se encuentran ocupando el cargo para el que fueron originariamente nombrados como si se desempeñan en un nuevo cargo al que fueron trasladados. La garantía de inamovilidad ha sido concebida por esta Corte con la amplitud necesaria para proteger a todos los magistrados designados de acuerdo con las normas vigentes al tiempo del traslado, en el entendimiento de que ello es condición imprescindible para que ellos puedan ejercer sin condicionamientos las atribuciones que les confía la Constitución en su art. 116, especialmente la de poner límites al poder y controlar que su accionar se desenvuelva dentro de la legalidad. Jueces desprovistos de esta garantía —esto es, jueces movibles— serán jueces sin independencia, lo que implicaría un fatal impedimento para que el Poder Judicial contribuya a realizar el tipo de gobierno republicano

creado por la Constitución Nacional y que los argentinos nos hemos comprometido a respetar.

16) Que a esta altura del argumento corresponde destacar dos puntos. En primer lugar, que el único órgano constitucional investido de la potestad de revisar la validez de traslados es el Poder Judicial de la Nación y, en última instancia, esta Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello surge del art. 116 de la Constitución Nacional, en tanto atribuye al Poder Judicial el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, lo que naturalmente incluye las que pudieran suscitarse en torno a un traslado, y al mismo tiempo del carácter de cabeza de esa rama del Gobierno Federal que la norma citada adjudica a esta Corte, lo que supone la facultad de juzgar respecto de la investidura de los jueces nacionales. En segundo lugar, que en uso de esta atribución, el Tribunal ha establecido la doctrina mencionada en el considerando precedente y ha decidido con claridad que un juez que ha sido designado por el procedimiento constitucional y es posteriormente trasladado a otro tribunal de acuerdo con las pautas constitucionales y reglamentarias vigentes a la época del traslado, conserva la inamovilidad en su nuevo cargo.

Así, en Fallos: 288:386 (“Armando Emilio Grau”) esta Corte dejó sin efecto la resolución de la entonces Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata que había dispuesto el cese del doctor Armando Emilio Grau como juez del Juzgado Federal n° 2 de La Plata. El juez Grau había sido designado como juez nacional en lo contencioso administrativo de la Capital Federal, con el correspondiente acuerdo del Senado, en el año 1958. Con posterioridad, en el año 1967, fue trasladado al Juzgado Federal n° 2 de La Plata, con su consentimiento. En 1974, la cámara dispuso su cese invocando la doctrina de Fallos: 288:342 (“Montesano Rebón”), en la que se estableció que los magistrados designados en comisión de acuerdo con el art. 86 inciso 22 de la Constitución Nacional (actual art. 99, inc. 19) y que no obtengan acuerdo del Senado cesan en sus funciones al expirar el término fijado en dicho artículo y sin necesidad de disposición especial alguna. Al decidir el planteo del juez Grau este Tribunal distinguió el caso de los magistrados designados en

comisión —que requieren acuerdo del Senado para continuar en el cargo— de los magistrados trasladados —que mantienen la inamovilidad de la que fueron investidos al ser designados por el procedimiento constitucional y no requieren un nuevo acuerdo-. Específicamente, el Tribunal destacó que el traslado de Grau "no produjo su cesación como Juez de la Justicia Federal, calidad en la que fue investido de acuerdo con el inc. 5 del art. 86 de la Constitución Nacional, con la inamovilidad que le confiere el art. 96 de ésta y de la cual la circunstancia indicada no importó privarlo. Por ello, dejó sin efecto la resolución que había dispuesto el cese del juez trasladado.

En la misma fecha, esta Corte se pronunció en un supuesto similar, atinente a un juez de cámara, en la resolución registrada en Fallos: 288:387 ("Ventura Estévez"). En esa oportunidad, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal recabó un pronunciamiento del Tribunal respecto de la situación del juez Ventura Estévez, integrante de esa cámara. El mencionado magistrado había sido designado como juez en la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata, previo acuerdo del Senado, en el año 1958 y había sido trasladado, con su consentimiento, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el año 1967. Esta Corte continuó la doctrina de "Grau" y dijo respecto de Ventura Estévez que ‖ese traslado no produjo su cese como Vocal de Cámara en la Justicia Nacional, calidad de la que fue investido de acuerdo con el inc. 5 del art. 86 de la Constitución Nacional con la inamovilidad que le confiere el art. 96 de ésta y de la cual las circunstancias señaladas no importan privarlo‖, lo que hizo saber a la cámara, confirmando su inamovilidad como integrante de ella.

En suma, la doctrina del Tribunal sobre el punto es clara. Los jueces están investidos de la garantía de inamovilidad mientras dure su buena conducta al ser designados por el procedimiento establecido en la misma Constitución y el hecho de que con posterioridad sean trasladados a otro tribunal no los priva de esa inmunidad, de la que continúan gozando en el nuevo cargo siempre que su traslado haya sido regular, extremo cuyo juzgamiento corresponde única y exclusivamente al Poder Judicial.

17) Que, a la luz de las consideraciones anteriores, corresponde examinar la situación de los actores Pablo Daniel Bertuzzi y Leopoldo Oscar Bruglia.

Ambos magistrados eran integrantes del Tribunal Oral Federal n° 4 de la Ciudad de Buenos Aires y los dos solicitaron su traslado a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires. El juez Bertuzzi había llegado al Tribunal n° 4, por efecto de un traslado anterior, desde un tribunal oral federal con asiento en la ciudad de La Plata (cfr. decreto 438/10). En ambos casos, el Consejo de la Magistratura, previo dictamen favorable de la Comisión de Selección de Magistrados, resolvió, en el marco del Reglamento de Traslado de Jueces, aprobado por la resolución 155/00, recomendar al Poder Ejecutivo disponer el traslado de los magistrados. El presidente de la Nación, mediante los decretos 278/18, del 6 de abril de 2018, y 835/18, del 13 de septiembre de 2018, dispuso el traslado de los jueces Bruglia y Bertuzzi. De esta manera, desde que ambos jueces tomaron posesión del nuevo cargo, se desempeñan como jueces de la Sala I de la referida cámara de apelaciones.

A pesar de ello, el 30 de julio de 2020 el Consejo de la Magistratura dictó la resolución 183/20, en la cual se califica la situación de los jueces Bruglia y Bertuzzi —entre otros— como traslados que —colisionan con el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional y con el art. 1 inc. b del Reglamento de Traslados entonces vigente (requisito de “igual competencia y jurisdicción”)”. Con esa base, el Consejo de la Magistratura resolvió declarar que no habían “completado el procedimiento constitucional previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como a las acordadas 4/2018 y 7/2018”. Como consecuencia de ello, dispuso enviar los antecedentes de estos traslados al Poder Ejecutivo.

Es decir, en lo que respecta a los demandantes, el Consejo de la Magistratura afirmó en el año 2018 que sus traslados cumplían con el Reglamento de Traslado de Jueces, aprobado por la resolución 155/00, mientras que —a pesar de lo anterior— en el año 2020, cuando los jueces ya se desempeñaban en el tribunal de destino, afirmó exactamente lo contrario.

18) Que el proceder del Consejo de la Magistratura es manifiestamente arbitrario por varias razones.

La primera de ellas es que pretendió revisar la regularidad de un traslado ya realizado, facultad que la Constitución no le atribuye expresa ni implícitamente y que ninguna norma inferior podría atribuirle sin violentar la inamovilidad que garantiza el art. 110 y, con ello, socavar la propia finalidad que tuvo el constituyente al crear el Consejo, que fue elevar el umbral de garantía de la independencia judicial (Fallos: 336:760, “Rizzo”; 338:1216, “Uriarte”). Como se dijo antes, el único órgano constitucional habilitado a revisar un traslado consumado es el Poder Judicial de la Nación (artículo 116, Constitución Nacional) y, en particular, esta Corte en su rol de cabeza de esa rama del Gobierno Federal (doctrina de Fallos: 288:386; 288:387; 313:330; 319:339, entre otros).

19) Que la segunda razón que muestra que el Consejo de la Magistratura actuó arbitrariamente es que revisó esos traslados a la luz de criterios de validez radicalmente distintos a los que el propio Consejo había aplicado anteriormente y respecto de estos mismos magistrados. Dicho cambio pudo responder tanto a una diferente interpretación por parte del Consejo del Reglamento de Traslado de Jueces vigente en 2018 (en relación con el requisito de “igual jurisdicción y grado” establecido en el art. 1°, inc. b, como a la aplicación tácita del Reglamento de Traslado de Jueces reformado, vigente recién a partir del corriente año 2020 (en relación con la eventual intervención del Senado en el procedimiento). En todo caso, cualquiera sea la hipótesis correcta, lo cierto es que —en uso de una atribución de la que manifiestamente carecía— el Consejo decidió que una nueva regulación de traslados tendría efectos retroactivos sobre traslados ya cumplidos y consolidados y que, por lo tanto, habían generado derechos para los magistrados trasladados.

La consecuencia de la aplicación retroactiva de un nuevo criterio para el traslado de magistrados es que la permanencia de los jueces Bertuzzi y Bruglia en los cargos que desempeñan en la cámara de apelaciones quedó enteramente sujeta a la decisión discrecional del Poder Ejecutivo y, en su caso, del Senado, lo cual importó —tal como se dejó establecido precedentemente—

una vulneración manifiesta de su respectivo derecho a permanecer en tales cargos mientras dure su buena conducta (art. 110 de la Constitución). Esta situación es particularmente grave pues el derecho a la inamovilidad de los jueces es, desde el punto de vista institucional, una inmunidad indispensable para asegurar que el Poder Judicial de la Nación pueda funcionar con independencia de las otras dos ramas del gobierno nacional, el Ejecutivo y el Legislativo. Esta inmunidad es la clave de bóveda de la independencia judicial, razón por la cual el Tribunal ha destacado que la inamovilidad no ha sido establecida únicamente a favor de los magistrados sino fundamentalmente en beneficio de la totalidad de los habitantes de la Nación (Fallos: 322:1616; 325:3514 entre otros).

20) Que, en este punto, corresponde enfatizar que conceder efecto retroactivo a una nueva regla en materia de traslados o a una nueva interpretación de una regla ya existente es absolutamente inadmisible. No solo deja a los dos jueces que han iniciado esta demanda a merced de la discreción de otros poderes del estado sino que además produce idéntico efecto debilitador sobre la inamovilidad de todos aquellos magistrados que aceptaron su traslado bajo una regla anterior menos exigente o simplemente distinta en su alcance. Más aun, y esto pone de manifiesto la importancia institucional de lo que aquí se decide, la posibilidad de conceder efecto retroactivo a una nueva regla o a una nueva interpretación de una regla precarizará el ejercicio de la magistratura por parte de todos los jueces que en el futuro sean trasladados, incluso de aquellos que lo sean bajo el actual Reglamento de Traslado de Jueces (texto según resolución 270/19). Ello es así puesto que nada impide que una futura reforma del Reglamento —o una novel interpretación de sus normas— establezca requisitos distintos a los actualmente vigentes y, de esa manera, arrase también con los nuevos traslados cumplidos y, con la inamovilidad de los jueces que en el futuro sean trasladados.

Si se consolidase la práctica del Consejo de revisar retroactivamente traslados ya efectuados, estaríamos frente a otra forma de desequilibrio entre los poderes del estado, en perjuicio de la independencia que el Poder Judicial debe tener asegurada como condición indispensable para hacer cumplir la

Constitución y la ley —en general, pero especialmente a las ramas políticas del gobierno— en las causas sometidas a su decisión.

21) Que, finalmente, la tercera razón que revela la arbitrariedad en el accionar del Consejo de la Magistratura es que esta Corte ya había determinado en la cordada 7/18 que los traslados en cuestión son válidos.

En efecto, el 18 de abril de 2018, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos solicitó a esta Corte precisiones sobre el alcance de la acordada 4/18. Sostuvo que, ante diversos requerimientos formulados por el pleno del Consejo de la Magistratura para que el Poder Ejecutivo Nacional instrumentase traslados de distintos magistrados, era necesario que la Corte formulase “las aclaraciones que correspondan a los fines de que esta instancia pueda disponer lo necesario para la continuidad de los aludidos trámites” (expediente ESC/847/2018, fs. 1). A los efectos de darle claridad a su solicitud agrupó a los traslados objeto de la consulta en distintos supuestos.

El primero de ellos abarcaba “los requerimientos formulados para traslados de diversos magistrados pertenecientes a los Juzgados, Tribunales o Cámaras nacionales de la Capital Federal a otros órganos del fuero nacional”.

El segundo de ellos comprendía “aquellas peticiones destinadas a instrumentar traslados de magistrados de Juzgados, Tribunales o Cámaras del fuero federal a otros órganos similares de naturaleza federal”. En una nota al pie, el Ministro que realizó la solicitud explicó que, al referirse a este segundo supuesto, estaba aludiendo a un caso específico, más precisamente, el del “Expediente electrónico EX2018-11565671-APN-DDMIP#MJ, iniciado a raíz de la petición realizada por el Consejo de la Magistratura, recomendando el traslado de un integrante de un Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Capital Federal a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad” (fs. 1, último párrafo). El expediente electrónico mencionado en la nota del Ministro solicitante es aquel en el que tramitó el traslado del juez Leopoldo Oscar Bruglia.

En razón de este pedido y otros también vinculados con el alcance de la acordada 4/18, en la acordada 7/18 el Tribunal consideró el primero de los

supuestos mencionados —esto es, el traslado de un magistrado de un tribunal nacional a otro tribunal nacional— y afirmó de un modo que no deja lugar a dudas respecto del contenido de su decisión que “no es necesaria la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación conforme las exigencias del art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional”. A continuación, consideró el segundo supuesto —esto es, el traslado de un magistrado del fuero federal a otro tribunal de naturaleza federal— y concluyó de un modo que tampoco deja lugar a dudas: “Idéntico criterio corresponde aplicar al supuesto de traslado de magistrados federales para desempeñar funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, con igual o similar competencia material y mediando consentimiento del magistrado respectivo, a que hace referencia el mismo solicitante en el último párrafo de fs. 1 de su escrito”.

Como puede verse, el Tribunal dispuso que era innecesario un nuevo acuerdo del Senado cuando se trata de magistrados federales que desempeñen funciones de la misma jerarquía dentro de la jurisdicción federal, con igual o similar competencia material, y lo hizo en el entendimiento de que esta doctrina permitía el traslado de un integrante de un Tribunal Oral en lo Criminal Federal a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caso específicamente mencionado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos en su solicitud. Esta Corte hizo una referencia específica al párrafo pertinente del escrito del señor Ministro, donde se menciona ese caso concreto. El Tribunal se enfrentó con una pregunta inequívoca por parte del Sr. Ministro y brindó, tal como lo exige un mínimo de responsabilidad dialógica en este tipo de intercambio, una respuesta también inequívoca.

Por lo demás, corresponde destacar que la acordada 4/18 en modo alguno pudo haber brindado sustento a la revisión de los traslados que el Consejo pretendió realizar a través de la resolución 183/20. Ello no sólo porque, como se acaba de explicar, la situación de los recurrentes estaba regulada por la acordada 7/18 y esta acordada decidió que sus traslados son regulares y válidos, sino también porque la acordada 4/18 es inaplicable al caso. La acordada 4/18 solamente consideró inválidos los traslados de magistrados designados en el fuero nacional para desempeñarse como jueces del fuero

federal, hipótesis que —como aclaró explícitamente la acordada 7/18— “resulta diametralmente diferente de la considerada” en estos autos (considerando VII).

Como puede apreciarse, las acordadas 4/18 y 7/18 muestran con toda claridad que el Consejo de la Magistratura procedió arbitrariamente en la resolución 183/20 al pretender revisar los traslados de los jueces Bruglia y Bertuzzi.

22) Que, en virtud de las consideraciones precedentes, debe admitirse la acción de amparo. Como quedó expresado en el precedente que dio origen a esta acción —basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad‖ (Fallos: 239:459, “Siri”; doctrina ratificada poco después en Fallos: 245:86, “Asociación Bancaria de Tucumán”). Esta eficacia responde a la esencia misma de la acción de amparo y no puede entenderse que ella ha sido debilitada sino reforzada por la reforma de 1994 al introducir el actual art. 43 al texto de la Constitución Nacional.

Debe quedar claramente entendido que el carácter manifiesto de la lesión constitucional y la extrema gravedad institucional que ella reviste no provienen de un juicio negativo de esta Corte sobre la validez constitucional del Reglamento de Traslado de Jueces y menos aún de un cuestionamiento al criterio seguido por el Consejo para estimar cuándo están dadas las condiciones de similitud entre un cargo y otro para rechazar o admitir el traslado de un juez federal. Puede haber muchos criterios y aún ser todos ellos igualmente aceptables u opinables. De todos modos tales asuntos, de indudable trascendencia, no se encuentran en discusión en esta causa. Aquí no está en cuestión cuál es el mejor sistema de traslado de magistrados ni si tal mecanismo de designación debe seguir siendo utilizado en lo sucesivo o no.

La fuente inocultable de ilegitimidad en el obrar del Consejo de la Magistratura no es, por lo tanto, la inconveniencia prospectiva de un sistema que requiere más condiciones para los traslados, sino que radica en que un órgano incompetente revise traslados ya realizados en base a una nueva condición o regla que no estaba vigente al momento de su realización. Y, para peor, la revisión está en contradicción directa con una decisión anterior expresa de este

Tribunal sobre la validez de dichos traslados. La arbitrariedad no podría ser más patente.

23) Que, antes de finalizar, corresponde formular dos aclaraciones adicionales.

En primer lugar, las designaciones de magistrados mediante el mecanismo de traslados analizado en esta sentencia tienen, y han tenido siempre, carácter definitivo. Los magistrados trasladados no son asimilables en modo alguno a los jueces designados en comisión, pues su designación no está sujeta a una duración temporal predeterminada, ni a una condición como la prevista en el art. 99 inc.19 de la Constitución. Tampoco son asimilables a los jueces subrogantes pues, a diferencia de éstos, su designación es por su propia naturaleza permanente y no transitoria. Por esta razón, traslados y subrogancias han estado siempre sujetas a regulaciones autónomas e independientes. La ley 27.439 regula actualmente el régimen de subrogancias y le atribuye carácter transitorio, mientras que el mecanismo de traslado está regulado por la resolución 155/00 con las modificaciones dispuestas por la resolución 270/19, normas que regulan el instituto sobre la base de que los traslados tienen carácter definitivo. Ese carácter definitivo de los traslados —por oposición al carácter transitorio de las subrogancias— es el que determina que en el caso de los traslados se llame a concurso para cubrir la vacante que deja el juez trasladado y en el caso de las subrogancias, por el contrario, se abra a concurso la vacante cubierta por el magistrado subrogante.

Por otro lado, el carácter definitivo de las designaciones de los jueces trasladados ha sido ratificado por esta Corte en la propia acordada 7/18, al afirmar que los únicos traslados que pueden ser transitorios son los irregulares (arg. considerando VIII, acordada 7/18), o sea, aquellos realizados en violación a las pautas fijadas en la misma acordada y recordadas en el considerando 22 de este pronunciamiento. Por ello, no cabe entender que las acordadas 4/18 y 7/18 hayan otorgado a los nombramientos por traslado un carácter diferente, ni que la garantía de inamovilidad que los protege pueda ser respetada de ningún otro modo que mediante la continuidad de los magistrados actores en sus cargos actuales mientras dure su buena conducta (art. 110, Constitución Nacional).

En segundo lugar, es preciso destacar que una vez que esta Corte ha decidido que un traslado es válido, como sucedió en el caso de los aquí demandantes (acordada 7/18), no es posible alterar retroactivamente el criterio de validez utilizado. Lo contrario supondría atribuir al Tribunal la potestad de convertir jueces inamovibles en jueces movibles, lo que es claramente incompatible con la alta función que le encomienda la Constitución Nacional, que no es otra que mantener su plena vigencia, y dentro de la cual ocupa un lugar central la preservación de las garantías de independencia del Poder Judicial.

24) Que la independencia del Poder Judicial es tal vez la garantía más preciada e imprescindible entre aquellas que la Constitución establece para el aseguramiento de los derechos y libertades de todos los habitantes. Sin ella es imposible afianzar la justicia, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad, objetivos que los constituyentes, y las distintas generaciones de argentinos que los han sucedido hasta el presente, han fijado como norte inamovible de nuestra vida en común, para nosotros y para nuestra posteridad.

Es, entonces, un deber ineludible del Tribunal reaccionar de manera inmediata no solamente para atender la situación de los jueces Bertuzzi y Bruglia, sino también para preservar al Poder Judicial de la destrucción de su independencia por la intolerable precariedad en la que se sumiría a todos los jueces que hayan sido trasladados o lo sean en el futuro. Cabe recordar que “en ejercicio de facultades implícitas y como cabeza del Poder Judicial de la Nación, ha proclamado esta Corte su deber de salvaguardar la investidura de los jueces de la Nación en el desempeño de su función (Fallos: 256:114 y 208), y asimismo, el de preservar la independencia de los tribunales que integran ese Poder frente a posibles avances de los otros Poderes (Fallos: 241:50 y 259:11)” (Fallos: 286:17), doctrina reafirmada en numerosos pronunciamientos a través del tiempo (Fallos: 201:245; 203:5; 237:29; 241:23; 248:177; 263:15; 323:1293; entre otros).

25) Que en virtud de las razones de urgencia y gravedad institucional que dieron lugar a lo resuelto por esta Corte en la causa con fecha 29 de septiembre pasado, corresponde hacer uso de la atribución conferida por el art.

16 de la ley 48 y dictar la sentencia declarando la procedencia de la demanda de amparo.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se resuelve: I) Hacer lugar al recurso extraordinario por salto de instancia y revocar la sentencia apelada. II) Hacer lugar a la demanda y conceder amparo a los magistrados Pablo Daniel Bertuzzi y Leopoldo Oscar Bruglia contra la resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura de la Nación (art. 12, inc. a de la ley 16.986), declarando su derecho a permanecer en sus cargos en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos del art. 110 de la Constitución Nacional. III) Disponer que el Consejo de la Magistratura deberá cesar de inmediato en todos los actos dirigidos a desplazar a los jueces mencionados de sus cargos en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires (art. 12, inc. b de la ley 16.986). IV) Imponer las costas a la vencida (art. 14 de la ley 16.986 y art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese a las partes, hágase saber a la Procuración General de la Nación y comuníquese mediante oficio al Poder Ejecutivo de la Nación, al Honorable Senado de la Nación, a la Cámara Federal de Casación Penal y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires. Oportunamente, devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

• Fallos C.S.J.N. 340:268 - CSJ 159/2012 (48-S) ICSl – “Schiffrin, Leopoldo Héctor el Poder Ejecutivo Nacional si acción meramente declarativa”.

Buenos Aires, 28 de marzo del 2017

Vistos los autos: "Schiffrin, Leopoldo Héctor cl Poder Ejecutivo Nacional si acción meramente declarativa".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata rechazó el recurso de apelación deducido por el Estado Nacional y confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda interpuesta por el juez Leopoldo Héctor Schiffrin "declarando la nulidad e inaplicabilidad" del tercer párrafo introducido por la Convención Reformadora de 1994 en el artículo 99, inciso 4° (antes artículo 86 inciso 5°) de la Constitución Nacional.

El párrafo en cuestión establece respecto de los jueces federales que "un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite".

2°) Que para así decidir la cámara consideró en primer término que las reformas constitucionales pueden ser revisadas por el Poder Judicial, y en ese marco afirmó que "la ley 24.309 declarativa de la necesidad de la reforma constitucional no había autorizado la modificación de la garantía de inamovilidad de los jueces federales mientras dure su buena conducta establecida por el actual artículo 110 de la Constitución reformada, artículo 96 de la Constitución de 1853". Sostuvo que se había alterado la independencia judicial, fundamentando su posición en lo decidido por esta Corte -con distinta integración- en el precedente "Fayt", publicado en Fallos: 322:1616.

Sin perjuicio de la solución que alcanzó, y a modo de obiter dictum, puntualizó que los jueces designados al amparo del régimen anterior a la reforma no podían ser alcanzados por la norma impugnada pues ello implicaría afectar sus derechos adquiridos (fs. 121/127 vta).

3°) Que el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido por encontrarse en juego "el alcance e interpretación de normas federales, siendo la decisión contraria a las pretensiones que el recurrente basó en ellas" (fs. 156).

4°) Que en su recurso extraordinario el Estado Nacional sostiene que:

a) al declarar la nulidad de una norma dictada por la Convención Reformadora, la cámara violó el principio de división de poderes y de supremacía establecido en la Constitución Nacional atribuyéndose facultades de revisión que inhibieron la eficacia de la tarea de la Convención Constituyente;

b) la ley 24.309 específicamente previó que la Convención Constituyente podía modificar el artículo 86, inciso 5° de la Constitución Nacional en el punto 1 del Núcleo de Coincidencias Básicas titulado "designación de los magistrados federales"; y en el artículo 3°, punto "E", que habilitó para su debate y resolución "la actualización de las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional previstas en los artículos 67 y 86, respectivamente de la Constitución Nacional;

c) la reforma de 1994 no modificó la garantía de inamovilidad, solamente alteró la vigencia del plazo de duración del mandato judicial para adecuarlo a la realidad de las exigencias que el cargo de juez importa. La esencia de esa garantía no incluye la duración vitalicia en el cargo, que tampoco viene impuesta por la forma republicana de gobierno ni por el principio de división de poderes;

d) la limitación por razones de edad del nombramiento de los magistrados no equivale ni puede ser asimilada a la remoción, que solo procede en caso de enjuiciamiento por las causales admitidas en el artículo 53, mientras que la limitación por edad constituye un límite objetivo e impersonal aplicable a todos los jueces por igual.

5°) Que el recurso extraordinario es admisible pues se halla en tela de juicio la interpretación de cláusulas de la Constitución Nacional y de la ley federal 24.309 -que declaró necesaria la reforma constitucional y dispuso la apertura del proceso destinado a llevarla a cabo- y la decisión definitiva del tribunal de la causa es contraria a la validez del derecho que la recurrente funda en ellas.

6°) Que el presente caso tiene relevancia institucional, porque el interés jurídico excede el de las partes para proyectarse sobre cuestiones de gran trascendencia: a) existe un precedente de la Corte Suprema que, por razones de seguridad jurídica, impone la carga argumentativa de explicar por qué

habría que modificarlo; b) se requiere precisar en qué medida el límite de edad de 75 años fijado por la actual Constitución es compatible con la inamovilidad que deben tener los magistrados, ya que es obligación de esta Corte proteger la independencia del Poder Judicial; c) la modificación del precedente tiene implicancias futuras, porque hay que interpretar cuál es la relación entre las normas de habilitación de una Reforma Constitucional fijada por el Congreso y las facultades de la Convención Constituyente.

7°) Que el juicio de ponderación en casos de relevancia institucional debe identificar una serie de principios claros y estables, que son los siguientes:

a) el precedente de la Corte Suprema tiene un valor que obliga a ser seguido y respetado, salvo que exista una situación de excepción que exija una argumentación suficiente;

b) en el presente conflicto existió una Reforma Constitucional del año 1994 que fue aplicada por esta Corte en todos sus artículos, excepto el referido al límite de edad de los magistrados;

c) que luego de más de veintidós años no se puede sostener la amenaza de un derecho concreto, ya que el límite de edad se refiere al carácter vitalicio del cargo y no a la inamovilidad, que es una garantía institucional de la independencia judicial;

d) que la Corte Suprema ha sostenido que puede haber juzgamiento sobre el procedimiento de las reformas constitucionales;

e) que la interpretación no puede ser restrictiva, -como se desprende del caso "Fayt", de manera de limitar severamente la soberanía de la Convención; por el contrario, el criterio de interpretación debe ser amplio, extensivo, y, en caso de duda, debe juzgarse a favor de la plenitud de poderes de la Convención Constituyente;

f) que la Convención Constituyente representa la voluntad del pueblo, pero, en un estado constitucional de derecho, está limitada por el contenido pétreo de la Carta Magna; de este modo, una Convención futura no podría derogar la estructura básica del sistema de poder constitucional ni los derechos humanos ya consagrados.

Que esta estructura de argumentación, que será desarrollada en los considerandos siguientes, lleva a la conclusión de que el precedente debe ser modificado.

8°) Que cabe recordar que esta Corte se expidió sobre cuestiones sustancialmente análogas a las que aquí se discuten en el caso "Fayt", publicado en Fallos: 322:1616.

En esa oportunidad, la mayoría declaró la nulidad de la reforma introducida por la Convención Constituyente de 1994 al artículo 86, inciso 5°, del texto constitucional de 1853, mediante la cual se estableció una limitación para la permanencia en el cargo -entre otros- de los magistrados de la Corte Suprema una vez cumplida la edad de setenta y cinco años (artículo 99, inciso 4°, del texto vigente de la Constitución Nacional).

El Tribunal fundó su decisión en el entendimiento de que la Convención Constituyente había excedido el ámbito de actuación habilitado por el Congreso de la Nación al dictar la ley que declaró la necesidad de reforma de la Constitución Nacional (ley 24.309). En particular, consideró que la fijación del límite de edad para la duración del cargo de juez había importado una alteración del antiguo artículo 96 de la Constitución Nacional (actual artículo 110), que consagraba la garantía de inamovilidad de los magistrados en sus cargos.

9°) Que es necesario precisar que los precedentes deben ser mantenidos por esta Corte Suprema y respetados por los tribunales de grado, por una importante y evidente razón de seguridad jurídica.

La carga argumentativa de modificarlo corresponde a quien pretende apartarse del precedente, debiendo ser excepcional y fundada.

Es importante señalar que, en los últimos diez años esta Corte modificó numerosos precedentes, en materia previsional, laboral, ambiental, derechos fundamentales, lesa humanidad, penal, y otros, invocando una razón fundada que fue la plena aplicación de la reforma constitucional del año 1994. Es decir que en esos casos hubo una justificación basada en el cambio sustancial en el ordenamiento constitucional o en razones de excepción.

Que el cambio del precedente "Fayt" (Fallos 322:1616) puede ser subsumido en esta categoría.

En primer lugar, se trata del único caso en -que la Reforma Constitucional no ha sido aplicada, y atendió a una situación transitoria, ya que estaba bajo análisis la posible afectación que podría acarrear la aplicación inmediata o sometida a plazo, de esta norma sobre la estabilidad de un magistrado en ejercicio con anterioridad a dicho cambio.

En segundo lugar, ha transcurrido un tiempo suficiente, más de veintidós años, que disipa todo temor respecto de que su aplicación pudiera afectar la situación de independencia de los jueces, y por esa razón corresponde examinar en profundidad los argumentos, sin que pueda afirmarse que la norma fue diseñada para la afectación específica de la estabilidad de un magistrado.

La Corte afirmó que "es deseable y conveniente que los pronunciamientos de esta Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos; más con parejo énfasis cabe igualmente aceptar que esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida ..", debiendo existir "causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio" (Fallos: 248: 115; 329: 759; 337: 47) .

Que este supuesto se da en el presente caso.

10) Que el Tribunal ha sostenido reiteradamente el carácter justiciable de la regularidad de los procesos de Reforma Constitucional (Fallos: 316:2743; 335:2360 y 338:249); pero también ha señalado que el alcance del control judicial, en esos casos, se limita únicamente a corroborar la concurrencia de los "requisitos mínimos e indispensables que condicionan la sanción de la norma constitucional reformada (Fallos: 256:556, considerandos 3° y 4°).

Este estándar, del más amplio respeto hacia la actividad de la Convención Constituyente, tiene sustento en un hecho de singular importancia: se trata de la voluntad soberana del pueblo, expresada a través de un órgano -como lo es la Convención Reformadora- que cuenta con el más alto grado de

representatividad, ya que los ciudadanos eligen a los convencionales con plena conciencia y conocimiento de que llevarán a cabo en forma inmediata y concreta la misión de reformar la Ley Fundamental.

11) Que tal criterio amplio, no fue aplicado en la decisión tomada en el caso "Fayt".

En esa oportunidad, la Corte entendió que el Congreso podía establecer no solo la necesidad de la reforma, sino también su contenido; que la Convención Constituyente no podía apartarse de ello, porque acarrearia la nulidad; y que el Poder Judicial era el encargado de controlar que esos límites no fueran transgredidos.

Un criterio hermenéutico restrictivo no puede sostenerse en los principios que estructuran la división de poderes sobre la que se asienta la forma republicana de gobierno vigente, porque implica un alto riesgo de interferir en el proceso democrático, alterando el equilibrio que la Constitución Nacional ha diseñado para que, por un lado, cada uno de los poderes se mantenga dentro de su esfera y, por el otro, para que el poder constituido no deje sin efecto la voluntad soberana del pueblo expresada, mediante una Convención Reformadora integrada por sus representantes electos, en la Ley Fundamental.

12) Que, por otra parte, el estándar utilizado en el precedente "Fayt" presenta consecuencias que, de generalizarse, demuestran claramente su improcedencia.

En primer lugar, si se llevara al extremo, permitiría que el Congreso de la Nación dictara una ley de necesidad de Reforma Constitucional, estableciendo el contenido de modo preciso, y la Convención solo tendría la facultad de aceptarlo o no.

Este modo de interpretar las interrelaciones entre las atribuciones pre-constituyentes y las reformadoras, al amparo de prestar deferencia con respecto a las declaraciones del Congreso de la Nación desplazaría las competencias privativas de la Convención, invirtiendo la relación entre poder constituido y poder constituyente reformador.

El Poder Judicial no puede analizar la conveniencia de las decisiones de los constituyentes ni desconocer un presupuesto esencial de nuestra democracia, según el cual la Constitución materializa un pacto de unión nacional entre todos los ciudadanos.

Si la declaración de inconstitucionalidad de un acto de los poderes constituidos ya presenta suma gravedad institucional y debe ser considerada como ultima ratio del ordenamiento jurídico (Fallos: 300:241, 1087; '302:457, 484, 1149; entre otros), con mucha mayor rigurosidad debe serlo cuando se ha puesto en cuestión la validez de una norma de la Constitución sancionada por una Convención Reformadora elegida por el pueblo.

13) Que otra consecuencia se relaciona con el resto de las reformas introducidas por la Convención Constituyente del año 1994.

Es que si la Corte Suprema mantiene un precedente, ello supone aplicar los mismos principios en situaciones similares.

Si ello ocurriera, también se pondrían en tela de juicio y convertirían en cuestionables:

a) las trascendentes cláusulas que, en defensa del orden constitucional y del sistema democrático, fueron incluidas en el artículo 36 del texto reformado, con fundamento en el artículo 3o, punto j, de la ley 24.309 ("Garantías de la democracia en cuanto a la regulación constitucional de los partidos políticos, sistema electoral y defensa del orden constitucional");

b) la modificación del régimen de competencias nacionales y provinciales que, entre otras, apareja el reconocimiento a la Nación de la potestad de dictar normas que contengan presupuestos mínimos de protección en materia ambiental (artículo 41), ya que la norma habilitante escuetamente se titulaba "K. Preservación del medio ambiente";

c) la incorporación como proceso constitucional de la acción de hábeas data junto al hábeas corpus y la acción de amparo (artículo 43), en el marco del punto habilitante "N. Consagración expresa del hábeas corpus y del amparo";

d) las trascendentes previsiones que reconocen a los pueblos indígenas argentinos la personería jurídica y la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras (artículo 75, inciso 17), incorporadas con fundamento en el punto "LL. Adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas;

e) la incorporación de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, y las consecuencias que de ello se derivan en materia de supremacía constitucional (artículos 75, incisos 22, 30 Y 31);

f) las leyes que el Congreso Nacional puede dictar para regular las formas de acceso a la nacionalidad argentina (artículo 75, inciso 12);

g) las acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad; que innegablemente supusieron una ampliación de derechos y garantías (artículo 75, inciso 23), todos ellos incorporados en el marco del punto "E. Actualización de las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional previstas en los artículos 67 y 86, respectivamente de la Constitución Nacional;

h) la incorporación del Ministerio Público encabezado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación (artículo 120), habilitado por el punto "G. Ministerio Público como órgano extrapoder;

i) la habilitación a las provincias y al Congreso Federal para crear regiones para el desarrollo económico y social (artículo 124); así como el reconocimiento a las provincias del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio (artículo 124), incorporados en el marco del punto "A. Fortalecimiento del régimen federal".

14) Que, en igual sentido, cabe mencionar la significativa expansión de la tarea de la Corte, que con sustento en las normas citadas y en el derecho internacional de los derechos humanos, ha dado lugar al dictado de sentencias tendientes al reconocimiento de derechos fundamentales ("Arancibia Clavel", Fallos: 328:341; "Simón", Fallos: 328:2056; "Mazzeo", Fallos: 330:3248; "Sánchez, Elvira", Fallos: 330:2304); como así también a definir lo atinente al cumplimiento de las decisiones adoptadas respecto de nuestro país por los

órganos internacionales ("Espósito", Fallos: 327: 5668; "Derecho", Fallos: 334: 1504; causa CSJ 368/1998 (34-M)/CS1 "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", fallada el 14 de febrero de 2017).

También la Corte ha debido responder a los reclamos de los justiciables -basados en la jerarquía constitucional de los derechos humanos (artículo 75, inciso 22) -, en orden a la satisfacción de necesidades sociales básicas insatisfechas. Así, ha dictado pronunciamientos dirigidos a establecer mecanismos para que los ciudadanos puedan colectivamente exigir el derecho al agua potable ("Kersich", Fallos: 337: 1361); a que se mejoren las condiciones carcelarias de los detenidos en establecimientos policiales y penitenciarios superpoblados ("Verbi tsky", Fallos: 328:1146; "Lavado", Fallos: 330:1135); a que se asegure el derecho a una vivienda digna ("Q. C., s . Y . ", Fallos: 335:452); a que se satisfagan las necesidades básicas -agua potable y alimentos- de ciertas comunidades indígenas ("Defensor del Pueblo de la Nación", Fallos: 330:4134); a que se reconozca el mandato constitucional de movilidad jubilatoria ("Badaro", Fallos: 330:4866); y al reconocimiento de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano ("Mendoza").

15) Que, por otra parte, ese estándar de amplio respeto por parte de la rama judicial sobre el alcance de las facultades puestas en ejercicio por la Convención Constituyente, y que solo interviene en casos de marcada excepcionalidad en que el apartamiento por parte del órgano reformador sea grave, ostensible y concluyente con respecto a los temas habilitados por el Congreso de la Nación, ha sido la jurisprudencia constante de los tribunales desde el origen de la Nación.

Existieron numerosas asambleas reformadoras antes de la del año 1994, sin que existieran pronunciamientos descalificadores de esta Corte Suprema. Luego de la mencionada reforma, la Corte aplicó todas sus cláusulas, siendo absolutamente deferente respecto de las decisiones del poder constituyente.

El único caso distinto fue el del precedente "Fayt", lo cual muestra claramente que no se inserta en la tradición jurídica de este Tribunal.

Ello, cabe reiterar, atendió a una situación transitoria, ya que estaba baj o análisis la posible afectación que podría acarrear la aplicación inmediata o sometida a plazo de esta norma sobre la inamovilidad de un magistrado en ejercicio con anterioridad a dicho cambio. Esta relación no subsiste en el momento presente, y es preciso iluminar las reglas estables que pueden perdurar en el tiempo para el funcionamiento del sistema.

16) Que, como consecuencia de todo lo expresado, no es procedente en esta materia aplicar un criterio de interpretación restrictivo sino amplio y extensivo respecto de las facultades de la Convención Constituyente.

Que la Constitución Nacional dispone (artículo 30) que "la Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto".

De conformidad con ello, el Honorable Congreso de la Nación declara la necesidad de la Reforma Constitucional, y esta declaración es normativa, es decir, contiene un mandato obligatorio.

Este procedimiento puede ser motivo de impugnación judicial. Es jurisprudencia consolidada de esta Corte el carácter justiciable de la regularidad de los procesos de Reforma Constitucional, tanto a nivel nacional como provincial (Fallos: 316:2743; 322:1616; 338:249) Ello es así cuando se demostrase "la falta de concurrencia de los 'requisitos mínimos e indispensables' que condicionan la sanción de la norma constitucional reformada" (conf. considerandos 3° y 4° de Fallos: 256:556, "Solria de Guerrero").

Establecidas estas reglas, cabe examinar cómo –funcionaron en el precedente.

En la sentencia "Fayt" esta regla se interpretó de modo restrictivo, entendiendo que la ley que convocó la Convención Reformadora fijó límites a su objeto y previó la sanción de nulidad de las "modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida ..," (artículo 6° de la ley 24.309), se asumió que el Congreso fijó

límites a la Convención y que el Poder Judicial puede controlar que esos límites no se traspasen.

La interpretación estricta significa que el Congreso puede establecer no solo la necesidad de la reforma, sino también su contenido, y que la Convención Constituyente no puede apartarse de ello, porque acarrea la nulidad.

Este criterio hermenéutico no puede sostenerse, porque limita el poder constituyente de la Convención, de un modo contrario al sistema previsto en la Carta Magna.

En otras palabras, resulta necesario abandonar la doctrina del caso "Fayt", y adoptar un nuevo estándar de control, que sea deferente y respetuoso de la voluntad soberana del pueblo expresada por la Convención Reformadora con las disposiciones que aprobare, pero que, a su vez, preserve en cabeza del Departamento Judicial la atribución para revisar dichas cláusulas y, como ultima ratio de la más marcada rigurosidad, descalificarlas.

Ello será únicamente así, en caso de apartamiento de las competencias reconocidas por el Congreso de la Nación en ejercicio de su facultad pre-constituyente; o del sistema republicano como base del estatuto del poder constitucional o en casó que se avasallen derechos humanos fundamentales.

El principio, pues, es claro, de modo que solo cabría descalificar la actividad de la Convención Constituyente en dos supuestos:

- cuando se demuestre categóricamente que exista una grave, ostensible y concluyente discordancia sustancial que haga absolutamente incompatible la habilitación conferida y la actuación llevada a cabo por la Convención Constituyente; o,

- cuando lo decidido por la Convención afectara, de un modo sustantivo y grave, el sistema republicano como base del estatuto del poder constitucional; o los derechos fundamentales inderogables que forman parte del contenido pétreo de la Constitución.

17) Que, con relación al último punto, resulta importante insistir en que el producto de una Convención Constituyente también podría ser descalificado por razones sustantivas, en circunstancias marcadamente excepcionales.

Este tema, que puede llegar a ser muy importante en el futuro, requiere una fundamentación, que ya ha dado esta Corte Suprema, fijando con claridad la relación entre las mayorías y los derechos fundamentales.

Es jurisprudencia de esta Corte Suprema que los derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad y constituyen un límite, en tanto resultan inderogables, sea mediante una ley o incluso mediante una Convención Constituyente.

Ello es así, pues tal como se explicó en el precedente de Fallos: 338: 249 "Colegio de Abogados de Tucumán": "La Constitución Nacional no admit~ la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho ni permite que las mayorías puedan derogar los principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos. El escrutinio judicial de los procedimientos resulta esencial para robustecer las prácticas democráticas. Estas normas constituyen un presupuesto para que la decisión mayoritaria sea válida. Por esta razón, no es admisible modificar las reglas sobre la base de los resultados que surgen luego de incumplirlas. Un principio de estas características no podría fundar la competencia política, ya que ninguna persona razonable aceptaría ser parte de una sociedad formada de esa manera".

Es que existen derechos "fundantes y anteriores al Estado de Derecho", tal como se señaló en Fallos: 328:2056, causa "Simón", voto del juez Lorenzetti: "Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que afectan derechos fundamentales de la persona, y que estos tienen esa característica porque son 'fundantes' y 'anteriores' al estado de derecho. Una sociedad civilizada es un acuerdo hipotético para superar el estado de agresión mutua (Hobbes, Thomas, 'Leviatán. O la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil', México, Fondo de Cultura Económica, 1994), pero nadie aceptaría celebrar ese contrato si no existen garantías de respeto de la autonomía y dignidad de la persona pues 'aunque los hombres, al entrar en

sociedad, renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo que tenían en el estado de naturaleza, poniendo todo esto en manos de la sociedad misma para que el poder legislativo disponga de ello según lo requiera el bien de la sociedad, esa renuncia es hecha por cada uno con la exclusiva intención de preservarse a sí mismo y de preservar su libertad y su propiedad de una manera mejor, ya que no puede suponerse que criatura racional alguna cambie su situación con el deseo de ir a peor' (Locke, John 'Segundo Tratado sobre el Gobierno civil', capítulo 9, Madrid, Alianza, 1990). Tales derechos fundamentales son humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales".

"El derecho es un sistema de reglas y de principios y estos últimos permi ten una apertura hacia las consideraciones morales del derecho (Lon Fuller 'The morali ty of law', New Haven, Yale University Press, 1969). Las proposiciones normativas exhiben una pretensión de verdad o corrección que las vincula con la visión ética del derecho, lo cual, en el campo de los derechos humanos, permite una conciliación de su tutela con la aplicación de los principios republicanos (Jürgen Habermas, 'Derechos humanos y Soberanía popular. Concepción liberal y republicana', en 'Derechos y Libertades', número 3, Madrid, Universidad Carlos III, 1994). Esta pretensión de fundamentabilidad ética de la legislación ha llevado a sostener que el legislador puede dictar una ley que revela una insoportable contradicción con la justicia, y que el ciudadano no debe obedecer (Robert Alexy 'La decisión del Tribunal Constitucional alemán sobre los homicidios cometidos por los centinelas del muro de Berlín', en Revista 'Doxa', Alicante, 1997)".

"El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica se ha resuelto otorgando prioridad al derecho positivo, el que tiene primacía aun cuando su contenido sea injusto y antifuncional, salvo que la contradicción de la ley positiva con la

justicia alcance una medida tan insoportable que la ley, en cuanto 'derecho injusto' deba retroceder ante la justicia. Esta es la 'fórmula Radbruch' (Gustav Radbruch, Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht (1946) - traducción española bajo el título 'Arbitrariedad legal y Derecho supralegal', Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1962) que, si bien tiene un claro origen iusnaturalista, puede ser ajustada al canon hermenéutico de la previsibilidad por la vía del control ético y del principio lógico interno del derecho. En este sentido puede decirse que la ley debe ser interpretada conforme al estándar del ser humano maduro dotado de razonabilidad práctica (John Finnis, Aquinus Moral, Political and legal Theory', Oxford, Oxford University Press, 1998, Y 'Natural law and natural rights', Oxford, Clarendon Press, 1980)".

En este mismo sentido, en Fallos: 328: 566 "Itzcovich", voto del juez Lorenzetti, se señaló que: "Los constituyentes decidieron sujetarse a unos principios fundamentales para convivir en sociedad, pensados para que sean perdurables e inmunes a las tentaciones de cambiarlos frente a las previsibles mudanzas de opinión. Sin perjuicio de ello, fueron expresados con sabia amplitud, para permitir su adaptación a los tiempos futuros.

Los valores y principios constitucionales tienen una vocación de perdurabilidad y de precisión que los protege contra su desnaturalización, y por ello no debe confundirse la indeterminación lógica con la valorativa", y que " ...todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para que puedan desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, y que esta Corte debe proteger (..) un principio de justicia que goza de amplio consenso es aquel que manda desarrollar las libertades y derechos individuales hasta el nivel más alto compatible con su igual distribución entre todos los sujetos que conviven en una sociedad dada, así como introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde al grupo de los menos favorecidos (Raw1s, John 'A theory of Justice', 1971, Harvard College)".

Finalmente, en la misma línea de razonamiento, en el caso de Fallos: 328:175, "Ponce", voto del juez Lorenzetti, se ha desarrollado la siguiente

argumentación: "Que ambas partes han invocado a la soberanía popular en el ámbito municipal como un principio para resolver esta causa judicial. Que, sin dudas, la voz del pueblo de la Nación es la fuente más legítima para adoptar decisiones en una sociedad organizada democráticamente, ya que toma en cuenta la opinión del mayor número de individuos que se expresan sobre una cuestión precisa sometida a su consideración. El principio mayoritario está fundado en la Constitución y las decisiones de este tipo gozan de una presunción de razonabilidad y de prioridad argumentativa, La Corte ha respetado este límite respecto de las decisiones contra mayoritarias al establecer el criterio de la no justiciabilidad de las cuestiones políticas (Fallos: 53:420) como principio general".

"Que es función de esta Corte fundamentar y proteger los consensos básicos para el funcionamiento de una sociedad en la que puedan convivir personas y grupos con opiniones diferentes. Este común sentir se edifica sobre algunas reglas que deben ser aceptables para quienes están distanciados por una controversia particular, y que lo serán en los conflictos subsiguientes cuando cambien sus posiciones de poderío o debilidad, y que serán aplicadas por las generaciones futuras porque se habrán transformado en una práctica constitucional consolidada".

"Que la Constitución no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho ni permite que las mayorías puedan derogar principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos, La Democracia es Constitucional, y por ello la función de esta Corte en este caso no se dirige a imponer valores sustantivos (..) sino a garantizar la vigencia de principios regulativos del modo en que ésta se expresa",

18) Que, sentado lo expuesto, corresponde examinar, de acuerdo al estándar fijado en los considerandos previos, si la inclusión del tercer párrafo del inciso 4o del artículo 99 por parte de la Convención Constituyente ha respetado, por un lado, los límites establecidos por la norma habilitante; y, por el otro, los principios fundantes del Estado de Derecho, que hacen al contenido pétreo de nuestra Ley Fundamental.

19) Que, en cuanto a la primera cuestión, deviene necesario examinar la ley 24.309, norma mediante la cual el Congreso Nacional, en ejercicio del poder pre-constituyente, declaró y habilitó la reforma parcial de la Constitución y fijó los límites de la competencia que tendría la Asamblea Reformadora.

En lo que al caso interesa, cabe mencionar que el artículo 3° de la citada ley dispuso habilitar -como tema lo referido a "La actualización de las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional previstas en los artículos 67 y 86, respectivamente, de la Constitución Nacional, entre las que se encontraba la referida a la intervención del Poder Ejecutivo en el proceso de designación de los jueces federales (artículo 86, inciso 5°)

Como consecuencia de ello, la Convención incorporó en el artículo 99, inciso 4°, un tercer párrafo que requiere la renovación del nombramiento para los jueces que alcancen la edad de 75 años, estableciendo la necesidad de una designación periódica quinquenal para los magistrados que se encontraren en dicha situación.

20) Que, a la luz de lo expuesto, no es posible sostener con fundamentos consistentes que la Convención Constituyente transgredió los límites de la habilitación conferida por el Congreso de la Nación.

Es que, cabe insistir, lo decidido por una Asamblea Reformadora merece la más alta de las deferencias y, por ende, exige que el control judicial solo deje sin efecto la voluntad soberana cuando encuentre una grave transgresión de los límites impuestos por la norma habilitante.

Tal situación excepcional no se presenta en este caso.

Es claro que la ley 24.309 incluyó el artículo referido a la actualización de las atribuciones del Poder Ejecutivo como uno de los temas habilitados para ser tratado; es igualmente inocultable que, entre esas atribuciones, se encontraba la imprescindible intervención del Poder Ejecutivo en el proceso de designación de jueces federales.

En tales condiciones, cabe concluir que el constituyente realizó una exégesis racionalmente posible del alcance de la norma habilitante; pues, aunque no sea la única interpretación sostenible de aquella, es evidente que tiene sustento

jurídico suficiente en la letra de la ley 24.309 y, sin duda alguna, no constituye una grave, ostensible y concluyente discordancia sustancial que haga absolutamente incompatible la habilitación conferida y la actuación llevada a cabo por la Convención Constituyente, que de manera manifiesta e indisputable desconozca la voluntad que tuvo el Congreso al ejercer su función preconstituyente mediante las previsiones establecidas en la ley declarativa de la necesidad de la reforma.

21) Que, en lo relativo al control sustancial sobre las reformas aprobadas por la Convención Constituyente, corresponde examinar si el límite .de 75 años de edad para la inamovilidad de los jueces federales, incorporado por la reforma, afectó alguno de los principios fundantes del Estado de Derecho que integran el contenido pétreo de nuestra Ley Fundamental; y, en particular, si vulneró el principio de la independencia judicial, que constituye uno de los pilares básicos del sistema de división de poderes sobre el que se asienta la forma republicana de gobierno adoptada por la Constitución Nacional.

En este punto, cabe recordar la tradicional regla según la cual los jueces gozan -entre otras- de la garantía de inamovilidad en el cargo, como forma de asegurar el ejercicio independiente e imparcial de su función (Fallos: 314:881 y 749; 315:2386; 324:1177; 325:3514; 338:284 y 1216).

22) Que la garantía de inamovilidad consiste, esencialmente, en asegurar a los magistrados que su permanencia en el cargo no estará condicionada a la exclusiva voluntad discrecional de otros poderes; pues ello los colocaría en un estado precario, de debilidad y dependencia frente a aquellos que tienen en sus manos la decisión sobre la permanencia en funciones, y los sometería a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función.

Lo expuesto no significa, sin embargo, que la única forma de asegurar la estabilidad, para resguardar su independencia, sea establecer que el cargo de juez tiene que ser vitalicio.

En otros términos, la inamovilidad no exige un cargo de por vida, sino un sistema jurídico institucional que cree las condiciones necesarias para que los jueces se desempeñen bien y legalmente, de manera independiente y sin

injerencia o presión de poderes externos, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley.

23) Que, desde esa perspectiva, no cabe sino concluir que el límite de edad de 75 años introducido en la Reforma Constitucional del año 1994 no ha afectado la sustancia de la garantía de inamovilidad ni, por ende, el principio arquitectónico de independencia judicial.

En efecto, se trata de una regulación admisible y legítima, que no coloca a los jueces en una situación de dependencia y precariedad, sino que simplemente establece un límite previsible y objetivo a la duración del cargo. Es una definición que el legislador constitucional adopta de modo general, a priori, aplicable a una clase de sujetos de modo igualitario, por lo que no es posible establecer sospecha alguna de discriminación ni de afectación del ejercicio independiente de la función.

Dicho de otro modo, no puede pregonar se que haya lesión al principio de independencia judicial, porque se trata de una limitación objetiva e impersonal, lo cual se desprende claramente de la finalidad de la norma así como de la intención de los constituyentes.

En cuanto a la intención del legislador constituyente, es suficiente con citar la opinión del convencional Alfonsín quien sostuvo que: "La cláusula que estamos analizando referida a la inamovilidad de los jueces se encuentra en diversas constituciones, inclusive de América Latina. Nos pareció conveniente incorporarla a fin de no tener que llegar al juicio político cuando se producen determinadas situaciones de decadencia. Esto es similar a lo que ocurre, por ejemplo, en la Iglesia, que para ciertos cargos -como el de obispo- la edad de retiro es a los 75 años. He escuchado azorado las interpretaciones realizadas por algunos señores convencionales [en el sentido de que pudiese entenderse que la cláusula apuntaba a perjudicar a jueces determinadas].

Por ello, luego de las conversaciones mantenidas con el señor presidente de la Comisión de Redacción, acordamos modificar la cláusula en tratamiento a fin de que se establezca que tendrá vigencia cinco años después de la sanción de

esta Constitución con el objeto de aventar cualquier duda que haya acerca de esta cuestión" (Debate de Sesiones, fs. 4648/4649, tal como lo relata el dictamen de la Procuración General en Fallos: 322:1616, punto VIII).

24) Que, de todos modos, lo dicho no implica que el sistema elegido por el constituyente sea el que mejor garantiza la independencia judicial, sino simplemente uno más dentro de las distintas alternativas que se siguen en otros modelos organizacionales de las repúblicas que aseguran el estado constitucional de derecho y la independencia del Poder Judicial. Se trata, pues, de una regulación razonable que es compatible con el postulado de inamovilidad.

Es evidente que la inamovilidad y la independencia pueden garantizarse de diversas maneras y sin necesidad de asegurar un cargo vitalicio, tal como surge de los numerosos ejemplos existentes en el derecho comparado (entre otros: Brasil, artículo 101; Paraguay, artículos 252 y 261; Perú, artículos 146

y 201; Uruguay, artículo 250; Chile, artículo 80; Colombia, artículos 233 y 239; México, artículo 94).

El límite de edad, a su vez, es una materia opinable.

Puede argumentarse que una persona puede tener aptitud para ejercer la función judicial con 75 años o aún con más; así como también debe advertirse que hay constituciones que fijaran el límite en sesenta años, porque se elaboraron en épocas en que la expectativa de vida era sensiblemente menor que ahora. Es probable que, con la evolución de la medicina y de la propia conducta de los ciudadanos, la posibilidad de ejercer el cargo con idoneidad se extienda aún más.

Sin embargo, no compete a esta Corte indicar la conveniencia o inconveniencia del sistema elegido por el constituyente, sino simplemente verificar que se haya respetado la esencia de los principios republicanos de organización del poder sobre los cuales se asienta nuestro sistema constitucional.

La postulación de que la inamovilidad de los magistrados judiciales repudia toda limitación temporal podrá traducir, en el mejor de los casos, un juicio sobre la conveniencia de que las soluciones normativas se ajusten al criterio que se

propicia, más de un juicio de esta naturaleza a la invalidez del nuevo texto que siga una vertiente opuesta hay un paso, un grande y delicado paso, que no puede ser saltado por esta Corte sin quebrantar frontalmente el régimen de división de poderes en que se asienta el diseño institucional de la República.

25) Que, para concluir el análisis, resta tratar el argumento según el cual el a quo sostuvo la inaplicabilidad de la cláusula del artículo 99, inciso 4o, tercer párrafo, a los magistrados que -como el actor- fueron designados antes de la reforma constitucional de 1994, porque esto afectaría derechos adquiridos, que no pueden ser suprimidos sin agravio a garantías constitucionales.

Tal afirmación debe ser desestimada por aplicación de la constante jurisprudencia de esta Corte según la cual no existe un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad (Fallos: 308:1361; 327:2293, entre muchos otros) .

26) Que en atención a la forma en que se decide, cabe exhortar al Consejo de la Magistratura para que adopte las medidas que considere necesarias para asegurar la plena vigencia del artículo 99, inciso 4o, tercer párrafo, de la Constitución Nacional.

La presente declaratoria no afecta la validez de las actuaciones cumplidas por el actor hasta la publicidad de este pronunciamiento, sin que corresponda definir en esta oportunidad otras situaciones a que pudiere dar lugar la plena vigencia de la cláusula constitucional mencionada.

27) Que con arreglo a los desarrollos argumentativos expresados en cada uno de los votos que concurren en formar la decisión mayoritaria adoptada por el Tribunal en este pronunciamiento, se establecen las siguientes reglas y conclusiones comunes:

a) En un sistema como el argentino, de Constitución codificada y reforma dificultada, el Congreso de la Nación ejerce una función pre-constituyente y la Convención Reformadora actúa como poder constituyente derivado. La Convención se reúne con la finalidad de modificar, o no, solo aquellas cláusulas constitucionales que el Congreso declaró que podían ser reformadas.

b) Dentro de los límites de la competencia habilitada, la Convención Constituyente es libre para determinar si lleva a cabo la reforma y, en su caso, para definir el contenido de las disposiciones constitucionales que modificará.

c) El nivel de escrutinio del control judicial de la actuación de una Convención Constituyente debe adoptar la máxima deferencia hacia el órgano reformador, acorde al alto grado de legitimidad y representatividad que tiene la voluntad soberana del pueblo expresada a través de la Magna Asamblea. En caso de duda debe optarse por la plenitud de poderes de la Convención Constituyente.

d) En el marco descripto, cabe interpretar que la ley 24.309 (artículo 3°, punto e), al habilitar a la Asamblea Reformadora de 1994 a actualizar las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo contenidas en la Constitución Nacional, incluyó los diversos componentes del proceso de designación de los jueces federales que impera en nuestro país.

e) Tras la habilitación otorgada a la Convención en los términos destacados en el punto anterior, la necesaria intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo -cuando los jueces federales alcanzan la edad de 75 años- aparece razonablemente como una de las modalidades posibles reservadas al Constituyente para hacer efectiva esa competencia reconocida.

f) La única vez en la historia argentina en que el Poder Judicial declaró la nulidad de una cláusula de la Constitución Nacional fue en el caso "Fayt” de Fallos: 322:1616. En su sentencia, la Corte adoptó un nivel de escrutinio restrictivo sobre el juicio de compatibilidad material entre los temas habilitados y las cláusulas adoptadas, que no se compadece con los principios enunciados y limita severamente la competencia del órgano reformador.

g) La doctrina utilizada en el caso "Fayt” debe ser abandonada y sustituida por un nuevo estándar de control, que sea deferente y respetuoso de la voluntad soberana del pueblo, según lo establecido en el punto c)

h) Resulta improcedente el argumento según el cual la cláusula constitucional impugnada vulneró derechos adquiridos de quienes habían sido designados como magistrados con anterioridad a la reforma, pues la consolidada y reiterada doctrina de este Tribunal de que nadie tiene derecho al

mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad, se ahonda cuando se trata de una reforma constitucional.

i) La aplicación del nuevo estándar conduce a la inexorable conclusión de que la Convención Constituyente de 1994 no ha excedido los límites de la norma habilitante al incorporar la cláusula del artículo 99, inciso 4°, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, ni tampoco ha vulnerado el principio de independencia judicial, que hace a la esencia de la forma republicana de gobierno. Ello así, en tanto el límite de edad modifica únicamente el carácter vitalicio del cargo, pero no la garantía de inamovilidad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (artículo 16 de la ley 48); sin que la presente declaratoria afecte la validez de las actuaciones cumplidas por el actor hasta la publicidad de este pronunciamiento.

Costas por su orden en atención a que este pronunciamiento comporta un cambio de criterio del Tribunal sobre el punto en debate (Fallos: 326:3330; 330:2241, entre otros). Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación, remítase copia de esta sentencia al Consejo de la Magistratura para su conocimiento, Y oportunamente devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI, JUAN CARLOS MAQUEDA (Por su voto), HORACIO ROSATTI (Por su Voto), CARLOS FERNANDO ROSENKRAHZ (En disidencia).

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA.

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con los considerandos 1° a 5° del voto que encabeza este pronunciamiento, los que da por reproducidos por razones de brevedad.

6°) Que si bien esta Corte ha tenido oportunidad de examinar la cuestión planteada en su pronunciamiento de Fallos: 322:1616 ("Fayt"), no es menos

cierto que en numerosas ocasiones ha revisado su propia doctrina sobre la base de admitir que la autoridad de los precedentes debe ceder, especialmente en materia constitucional, ante la comprobación del error o de la inconveniencia de las decisiones anteriormente adoptadas sobre la cuestión jurídica en debate (Fallos: 167:121; 178:25; 183:409; 192: 414; 293: 50; entre otros). En virtud de las razones que a continuación se expondrán, el Tribunal considera que tal supuesto se configura en este caso y, por lo tanto, resulta pertinente abandonar el criterio establecido en el mencionado precedente.

7°) Que la única vez en toda la historia argentina que el Poder Judicial declaró la nulidad de una cláusula de la Constitución Nacional fue en el caso "Fayt". Así, la trascendencia de la cuestión sometida a conocimiento de esta Corte surge nítida al advertirse que la declaración de nulidad de una cláusula constitucional reformada implica hacer prevalecer la decisión de un poder constituido como el judicial .sobre el poder constituyente derivado expresado en la Asamblea Reformadora. Hay grave riesgo de que, con su intervención, la justicia interfiera en el sistema político constituyente y de esa manera afecte el proceso democrático.

Ante la gravedad de este ejercicio, la única posición que la doctrina de la división de poderes y el sistema representativo democrático permiten al intérprete jurídico es aquella que le aconseja máxima cautela para evaluar las impugnaciones que apuntan a invalidar el trabajo de una Convención Reformadora, y así evitar la "posibilidad de que el poder judicial, poder constituido, poder cuya naturaleza y esencia es jurídica, pretenda juzgar el quehacer del órgano reformador" (Alberto Spota, Origen y naturaleza del Poder Constituyente, Abeledo Perrot, 1970, p. 53).

8°) Que el criterio deferente tiene sentido en nuestro sistema constitucional porque la Asamblea Reformadora ad hoc resume la capacidad de la comunidad de darse una norma fundamental y de modificarla cuando lo considere viable y necesario. Las consecuencias de una interpretación judicial que no parta de una altísima deferencia hacia la expresión del pueblo reunido en asamblea constituyente pueden implicar el desconocimiento de un presupuesto esencial

de nuestra democracia según el cual la Constitución materializa un pacto de unión nacional entre todos los ciudadanos.

9°) Que si la declaración de inconstitucionalidad de un acto de los poderes constituidos ya es un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del ordenamiento jurídico (Fallos: 300:241, 1087; 302:457, 484, 1149; entre otros) con mucha mayor razón debe ser estrictísimo ese análisis cuando se pretende invalidar directamente una norma de la Constitución.

En efecto, el respeto a los poderes representativos se materializa en el criterio inveterado de esta Corte según el cual, frente a un aparente conflicto normativo, las reglas de interpretación constitucional imponen asignar a las normas un sentido que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 300:1080; 326:2637; 327:5002; entre muchos otros).

Ello es así pues los actos de los poderes del Estado se presumen constitucionales en tanto y en cuanto mediante una razonable interpretación de la Constitución Nacional puedan ser armonizados con ella. La presunción de conformidad de las leyes con las normas constitucionales, que es el principio cardinal de la división, limitación y coordinación de los poderes en nuestro régimen institucional, solo debe ceder -por transgresión a ese principio y a esas normas- ante una prueba contraria tan clara y precisa como sea posible (conf. Fallos: 207:238 y 322:3255).

10) Que este criterio, que tradicionalmente el Tribunal ha aplicado a conflictos entre la Constitución Nacional y una norma de jerarquía inferior, resulta aún más imperativo a la hora de examinar la correspondencia entre el obrar de la Convención Constituyente y la norma que habilitó su actuación.

Es decir que si la declaración de inconstitucionalidad solo se debe emitir cuando la incompatibilidad con la constitución es "absoluta y evidente", con mucha más cautela debe aplicarse la regla cuando se evalúa la actuación del poder constituyente que es -desde el advenimiento del constitucionalismo moderno en el siglo XVIII- "un poder superior al poder constituido" (Bidart Campos, Germán "Manual de la Constitución Reformada", EDIAR, Buenos Aires, 1995, Tomo I p. 375).

11) Que el análisis deferente propuesto se justifica además a la luz de nuestra historia constitucional, que da cuenta desde su período fundacional de las dificultades inmensas que existieron para consensuar un texto constitucional. Su sanción en 1853 conformó una delicada arquitectura basada en matizados pero duraderos acuerdos políticos que no lograban ser alcanzados previamente, como lo demuestran los fallidos intentos de hacer valer las constituciones unitarias de 1819 y 1826. La de 1819 carecía de legitimidad política porque no solamente no organizaba un gobierno republicano, sino que además preveía un Estado fuertemente centralizado a espaldas de las demandas de las provincias que exigían adoptar uno federal. La de 1826 acentuaba esa orfandad, al establecer que los gobernadores de provincia eran "nombrados por el Presidente de la República", y estaban "bajo su inmediata dependencia" (arts. 130 y 132). Tal ausencia de acuerdos políticos para cimentar la unidad nacional quedaría en evidencia al año siguiente, cuando a instancias del gobernador Bustos de Córdoba once provincias firmaron el Tratado de Alianza Ofensiva y Defensiva del 17 de mayo de 1827 en el que convenían "desechar la Constitución, que ha sancionado el Congreso Constituyente, residente en Buenos Aires por estar formada sobre la base del sistema de unidad que está en oposición a la voluntad general de las Provincias suscribientes contra el cual se ha pronunciado" (art. 2).

12) Que adquiere entonces toda relevancia -al momento de examinar la forma en que deben armonizarse las tareas de los poderes constituidos con el constituyente- recordar el arduo proceso de institucionalización que significó lograr ese objetivo en 1860.

En efecto, el Pacto de San José de Flores declaró en 1859 a Buenos Aires -cuya Legislatura había rechazado el acuerdo de San Nicolás de los Arroyos y que en consecuencia no había participado de la asamblea constituyente de 1853- "parte integrante de la Confederación", otorgándose le la facultad de examinar en una Convención Provincial "la Constitución de Mayo de 1853 vigente en las demás Provincias Argentinas" (artículos 1 y 11). Si bien este pacto asentó las premisas básicas, fue necesario que la provincia llevase a cabo la señalada Convención Revisora provincial durante el primer semestre

de 1860 y que posteriormente la Confederación Argentina y Buenos Aires fijaran en los acuerdos de Paraná, de Junio de ese año, que "El Poder Ejecutivo nacional giraría al Congreso Federal Legislativo el Cuadro de Reformas propuesto por la provincia de Buenos Aires, a fin de que éste convocase a la Convención Nacional reformadora ad hoc" (artículo 1° del Convenio del 6 de Junio de 1860) En las postrimerías de este arduo camino pre constituyente fue dictada la ley 234 de la Confederación Argentina convocando a "la Convención Nacional ad hoc conforme a los arts. 5° del Pacto del 11 de noviembre de 1859, y 1° del 6 del corriente, al solo efecto que se tome en consideración las reformas que la Convención de Buenos Aires propone se hagan a la Constitución Nacional, y decida definitivamente sobre ellas" (artículo 10). Finalmente, la Convención Nacional resolvió el 23 de septiembre de 1860 incorporar a la Constitución las reformas propuestas en bloque, excepto algunas salvedades, en la forma en que lo había aconsejado su Comisión de Poderes.

Solo en la concatenación de estos actos fundacionales -primero políticos y después jurídicos- se pudo habilitar el debate que en la Asamblea Constituyente federal expresó de la manera más acabada posible la voluntad del pueblo de todas las provincias -incluida la de Buenos Aires- de sancionar una Constitución Nacional.

13) Que una vez consolidada la unión nacional, la Constitución Nacional fue reformada de acuerdo al procedimiento del artículo 30 en tres oportunidades previo a la reforma de 1994: en 1866, 1898 Y 1949. En cada uno de esos momentos, el Congreso al declarar "la necesidad de la reforma" -como latamente establece el artículo señalado- fue delineando determinadas pautas de doctrina legislativa que resultan esenciales para interpretar la forma en que debe armonizarse la declaración de reforma del Congreso con la actuación del Poder Constituyente derivado.

14) Que en este tránsito, la reforma de 1866 declaró la necesidad de la reforma por una ley -la 171- y por otra estableció las formalidades que enmarcarían las sesiones de la Convención de Santa Fe en el mes de septiembre de ese año. Si la primera ley citada estableció el principio según el cual la declaración del

Congreso reviste la forma material de la ley, ambas tienen especial relevancia en la estructuración de la doctrina legislativa de reforma constitucional, porque, aun cuando la Constitución solo dice que podrá reformarse "en el todo o en cualquiera de sus partes", estas leyes establecieron la práctica de mencionar los artículos que podían ser reformados: en este caso, el artículo 4° y el inciso 1° del artículo 67 "en la parte que limitan la facultad de imponer derechos de exportación" al Estado Nacional (art. 1° de la ley 171).

15) Que en 1897 en ocasión de debatir el proyecto de la ley 3507 que declaró la necesidad de la reforma que se produjo en 1898, en el Senado de la Nación se suscitó un debate clave en torno al amplio margen de apreciación que tiene la Convención Reformadora para interpretar su norma habilitante.

Vale agregar en este punto que el Congreso de 1897 es tal vez el que en la historia constitucional argentina con mayor hondura evaluó las conexiones que atan la norma que habilita la reforma con el contenido admisible de los debates que subsiguientemente se desarrollan en la Asamblea Reformadora.

El informe rendido por la Comisión de Negocios Constitucionales del Senado de la Nación marcó entonces "el craso error [generado por] la confusión de lo que es un proyecto de reforma, con la reforma misma". A ello agregó que el Congreso al sancionar dicha ley "no desempeña más papel que el de proyectar una reforma, y si se convoca al pueblo para que se reúna una Convención, y se le convoca con arreglo al censo (..). las exigencias de la persona más escrupulosa quedan allanadas: porque es la Convención, no el Congreso, quién hace la reforma", Concluyó que al "votar el Congreso la necesidad de reforma por dos tercios, no significa sino abrir el debate sobre la reforma; porque no es el Congreso el que la realiza, sino el pueblo reunido en otra forma" (p. 277-8, intervención del Senador Igarzábal) .

De la exposición en cuestión se deriva la doctrina legislativa según la cual si se faculta a la Convención para reformar un artículo sobre determinada materia, su poder en ese ámbito es total. Y para aventar cualquier incertidumbre que pudiese generarse al respecto, bien vale recordar que la tesis señalada fue controvertida por el senador Guiñazú, que propuso en detrimento del poder de las Asambleas Reformadoras, "definir y precisar con toda claridad, los poderes

que debía ejercer la convención", argumentando que "[e] 1 Congreso a su modo reforma la Constitución. Y no se sorprendan de las ideas que sostengo: la reforma, de esta manera, indicaría los puntos constitucionales objeto de ser modificados". Concretamente, propuso que la ley que declaraba necesaria la reforma parcial de la Constitución, en lo relativo al número de habitantes que el entonces articulo 37 fijaba como base para la elección de diputados, estableciera que únicamente pudiese ser modificado para aumentar ese número mas no para disminuirlo.

Sin embargo, más allá del contenido concreto de su propuesta, lo relevante -a propósito del margen de apreciación que posee una Convención en su ámbito de actuación- es que tal exposición generó airadas refutaciones de diversos senadores, en particular del Senador Igarzábal como miembro informante de la

Comisión de Negocios Constitucionales. Al proponer el rechazo de la enmienda propuesta por Guiñazú, Igarzábal señaló que "[d] esearía saber en virtud de qué principio podrá decir esta ley [de necesidad de la reforma] que tal artículo ha de reformarse de tal manera".

Su pregunta -por cierto retórica- fue contestada por el Senador Pérez que advirtió que "[e]ntonces no habría necesidad de la Convención. Nosotros podríamos reformar la Constitución (..). Si se le dice a la Convención qué ha de reformar de tal o cual manera, el papel de ésta no sería tan lúcida". La enmienda fue rechazada por el pleno, no sin antes desestimarse nuevamente la posición del Senador Guiñazú que reiteró, en solitaria minoría, que no veía "la conveniencia" de dotar "a los convencionales de poderes ilimitados respecto a los puntos por reformarse" (Congreso Nacional, Cámara de Senadores, sesión ordinaria del 14 de septiembre de 1897, p. 282)

16) Que finalmente, para receptar en su integralidad los precedentes de reforma en el marco del artículo 30, cabe recordar que al declarar su necesidad en 1948, el Congreso Nacional se inscribió en la línea que señalan los precedentes de 1866 y 1898, en la medida en que la declaración se hizo por una ley que fijaba los contenidos a ser reformados. La novedad sin embargo, reside en la amplitud con la cual el Congreso habilitó la actuación de la Convención Constituyente que sesionó en Buenos Aires en 1949: "Declárase

necesaria la revisión y reforma de la Constitución Nacional, a los efectos de suprimir, modificar, agregar y corregir sus disposiciones, para la mejor defensa de los derechos del pueblo y del bienestar de la Nación" (artículo 10 de la ley 13.233).

17) Que así como el Congreso reconoció en su ámbito de actuación preconstituyente un criterio de amplio margen de apreciación a la Asamblea Constituyente para reformar un artículo sobre determinada materia que había autorizado, la Corte Suprema mantuvo especial deferencia respecto de la forma en la que dicha asamblea interpretó las normas de habilitación y procedimiento que la rigieron.

En efecto, no hubo por casi cien años ninguna sentencia de este Tribunal que se refiriese al examen de la validez del proceso de una reforma constitucional federal, alejando así la posibilidad de colocar a la Corte Suprema "frente a los poderes políticos del Estado, en el terreno político, desnaturalizando su carácter" (Fallos: 177:390). Y cuando la hubo en 1963 en la causa "Soria de Guerrero" (Fallos: 256:556) fue justamente para receptar el criterio señalado de respeto a la labor del poder constituyente derivado. Se dijo entonces que solo podría intervenir el Poder Judicial "en el supuesto de demostrarse la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley". Tal deferencia de los jueces se deriva sin dificultad a poco de admitir que las asambleas constituyentes resultan ser la máxima expresión de la soberanía del pueblo de la Nación Argentina.

18) Que en línea con lo decidido en "Soria de Guerrero", la posterior jurisprudencia del Tribunal ha definido el carácter justiciable de la regularidad del proceso de reforma de las constituciones provinciales (Fallos: 312:2110; 313:594; 316: 2743; 335:2360) siempre marcando los límites que sujetan su actuación con el fin de no transgredir el principio republicano de la división de poderes consagrado en la Constitución Nacional (conf. Fallos: 335:2360, entre otros).

19) Que en sintonía con la doctrina legislativa y la jurisprudencia señalada, las asambleas reformadoras han interpretado sus normas habilitantes para dar forma jurídica a los acuerdos políticos que las legitimaron.

En algún caso, ello significó que la Convención Reformadora no tratase determinados temas de los que habían sido habilitados: en la reforma de 1898, por ejemplo, aprobó la reforma del artículo 37 relativo a la composición de la cámara de diputados, y del artículo 87 relativo al número de ministros del Poder Ejecutivo, pero resolvió no hacer lugar a la reforma del inciso 1° del artículo 67 de la Constitución, el cual establecía la uniformidad de los derechos de aduana en todo el territorio nacional. La decisión de la Asamblea Constituyente fue de abstenerse de reformar el punto, a pesar de que la ley j507 de necesidad de la Reforma Constitucional declaró "necesaria la reforma parcial de la Constitución, en lo relativo al número de habitantes que el Artículo 37 fija como base para la elección de diputados al Congreso Nacional; en la disposición del Artículo 87, relativa al número de Ministros del Poder Ejecutivo; y, en el inciso 1° del Artículo 67, en cuanto no permite la instalación de aduanas libres en los territorios del sud de la República".

La misma Convención de 1898 resolvió interpretar los temas que se encontraban incluidos en la convocatoria cuando se presentó ante la asamblea un pedido suscripto por 22.000 ciudadanos solicitando la supresión en la Constitución Nacional de "toda disposición sobre religión determinada”.

• El diputado constituyente Gaspar Ferrer mocionó entonces que dicho pedido no fuese tratado "por cuanto la materia a que se refiere no se halla comprendida en los puntos que motivan la Convención y que fijan el límite de sus facultades y de sus atribuciones”, y así fue resuelto por el pleno (Diario de sesiones de la asamblea constituyente, 2da. sesión ordinaria del 4 de marzo de 1898).

20) Que en primera síntesis, cabe afirmar que las asambleas reformadoras han actuado con un amplio margen para plasmar constitucionalmente lo que la comunidad había acordado políticamente, y que tanto el Congreso como los jueces han sido -hasta la sentencia en el caso "Fayt”- respetuosos de ese ejercicio.

21) Que por lo demás, la doctrina constitucional ha reconocido la transcendental tarea de las asambleas constituyentes como el resultado de un

conjunto de tensiones e intereses que han confluido trabajosamente para representar la voluntad del pueblo en un momento determinado de la historia.

En base a esta percepción se ha reconocido el carácter libre y soberano de la asamblea constituyente en cuanto a sus decisiones y se ha sostenido que "..l.a declaración del Congreso no obliga a la Convención que debe entender en el asunto.

Esta Convención elegida popularmente, investida por la soberanía nacional con el mandato especial de resolver sobre la reforma de la ley fundamental, procede con plena libertad, sin ser en manera alguna, trabada por la declaración previa del Congreso ...Si la Convención estuviera obligada a seguir el espíritu del Congreso, sería una rueda inútil. Luego, la facultad de la Convención es plena y absoluta. La declaración del Congreso no la limita sino en un sentido: en cuanto ella no puede extender su poder de revisión y de reforma más allá de los artículos que el Congreso haya indicado modificar ..." (Estrada, José Manuel, Curso de Derecho Constitucional ,Tomo I I , Editorial Científica y Literaria Argentina, 1927, págs. 28/29).

En el mismo orden de ideas, se ha destacado que la Convención no se encuentra obligada a seguir el espíritu del Congreso. Puede hacer o no, lugar a las reformas por este propuestas pues ella procede discrecionalmente, como órgano de la soberanía, a efectuar la reforma según su criterio propio (González Calderón, Juan A., Derecho Constitucional Argentino, Tomo I, 3° edición, corregida y aumentada, Librería Nacional, págs. 366/367).

Sánchez Viamonte sostuvo que "[t]oda creación o modificación constitucional corresponde al poder constituyente ...La Constitución Nacional sólo autoriza al Congreso a declarar la necesidad de la reforma, y le obliga a convocar la convención reformadora como consecuencia de esa declaración. Pero el Congreso no tiene ninguna otra intervención en esta materia... Es verdad que el ejercicio del poder constituyente está sometido a las disposiciones constitucionales en vigencia, porque en. Eso consiste su autolimitación en la etapa de continuidad, pero no está sometido a la ley sino a la Constitución ..." (Sánchez Viamonte, Carlos; El Poder Constituyente, Editorial Bibliográfica Argentina, Bs. As., págs. 540 Y 576).

Rafael Bielsa señala que si bien la reforma la promueve el Congreso, la decide la Convención convocada al efecto.

Esta Convención es soberana; puede reformar, o no, la Constitución en los puntos determinados por el Congreso. En este sentido, destaca que el Congreso no puede reglar el funcionamiento de la Convención de modo que afecte la autonomía funcional, ni mucho menos las facultades inherentes a su carácter soberano (Bielsa, Rafael; Derecho Constitucional, tercera edición, aumentada; Roque Depalma Editor; Buenos Aires, 1959, pág. 120 Y ss.).

Finalmente, Linares Quintana destacó que "en su desempeño, la convención reformadora no está sujeta a otras limitaciones que las que emanan de la Constitución vigente, lo que se explica por el hecho de que ella ejerce el poder constituyente instituido. Por consiguiente, la convención no se halla sometida a limitaciones que pretendan imponerle los poderes constituidos y que no resulten de la ley suprema. En cuanto a sus decisiones la convención es libre y soberana ..". (Linares Quintana, Segundo V., Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Abeledo Perrot, Buenos Aires, T.2, pág. 479).

22) Que el criterio es compartido por doctrina contemporánea que -después de la reforma de 1994- reconoce el carácter soberano de la actuación de una Convención Reformadora en la medida de la ley habilitante.

En este sentido se reconoce la prelación lógica del poder constituyente sobre el constituido porque solo aquel da origen a este; se observa que nú tendría ningún sentido que la Convención fuese un apéndice del Congreso, y que carezca de libertad para ejercer la función constituyente; se acepta la legitimidad que otorga la elección popular de los integrantes a la Convención constituyente y en ese entendimiento se concluye, sin perjuicio de los matices, que solo podría ponerse en tela de juicio la actuación del poder constituyente derivado cuando en forma clara e indudable se avance sobre la competencia expresada por el poder legislativo al declarar la necesidad de la reforma.

Germán Bidart Campos, aun desde su conocida posición a favor del control amplísimo de constitucionalidad y de la necesidad de puntualizar los contenidos o los artículos que puedan ser reformados, estimaba que una ley de

necesidad de reforma total debe reputarse válida en la medida en que el Congreso proporcione .algún lineamiento o marco de orientación y encuadre en torno de los fines propuestos para la reforma, y a sus políticas globales (Bidart Campos, Germán "Manual de la Constitución Reformada", .EDIAR, Buenos Aires, 1995, Tomo I, p. 381)

23) Que la suma de la práctica política constituyente argentina, los antecedentes legislativos y jurisprudenciales y la significativa doctrina citada da cuenta de la necesidad de conciliar las normas que habilitan reformas constitucionales con el contenido de los debates y el producto final de aquellos de manera de dar el más amplio alcance posible a la tarea de las asambleas constituyentes.

En este marco no se encuentra en discusión que el Poder Constituyente derivado no puede arrogarse facultades para reformar cuestiones que no han sido atribuidas por el Congreso al declarar la necesidad de la reforma. Tampoco está en duda que el Poder Judicial, frente a un caso concreto, se encuentra habilitado para examinar si, en su actuación, el Poder Constituyente ha excedido dichos límites.

Sin embargo, la genuina medida de este control por parte del Poder Judicial, no puede nunca abordar la "dimensión política" de la actuación de una Convención Reformadora en ejercicio del poder constituyente, máxima expresión de la soberanía popular.

24) Que a lo largo de su historia, la Corte Suprema en sus distintas composiciones ha hecho uso de la atribución de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y demás normas inferiores.

En cada oportunidad el Tribunal lo hizo admitiendo un escrutinio más o menos estricto en función de la jerarquía de los derechos en juego. Sin embargo, en todos los casos resulta claro que nunca, en ninguna de esas integraciones, se admitió la posibilidad de aplicar un examen de tal amplitud que modifique el contenido de las decisiones del poder constituyente derivado.

25) Que cabe entonces precisar el nivel de escrutinio judicial que debe ser aplicado frente a las impugnaciones que apuntan a invalidar un proceso de

reforma constitucional, específicamente en relación con la interpretación efectuada por la Convención respecto de aquello incluido en la norma habilitante.

Para hacerlo, el juicio debe ser guiado por la premisa según la cual la soberanía popular otorga a los procesos de reforma constitucional el más alto grado de legitimación que la democracia representativa conoce porque, según el procedimiento del artículo 30 de la Constitución Nacional, el pueblo de la Nación tiene oportunidad de pronunciarse sobre su voluntad de reformarla en dos momentos: a través de sus representantes en el Congreso -que deben declararla "con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros"-, y al elegir a sus convencionales constituyentes.

En el momento en que la Asamblea Constituyente sesiona, lo hace entonces en base a un consenso de altísimo grado democrático, producto de procesos electorales que permiten la más amplia expresión posible de la voluntad ciudadana. Frente a sus definiciones, los poderes constituidos deben realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar el desarrollo del proyecto de organización constitucional aprobado en la causa "Intendente Municipal", (Fallos: 337: 1263, considerando 13).

26) Que es justamente por la trascendente legitimidad popular que ostenta una asamblea que sólo podrá invalidarse la actuación del Poder Constituyente en el marco de un proceso de reforma constitucional si se corrobora una clara, manifiesta violación de las facultades que le fueran atribuidas.

Es decir que debe existir una inconcebible incompatibilidad entre la habilitación conferida y la actuación del constituyente que de manera indudable desconozca la voluntad que tuvo el Congreso al declarar la necesidad de la reforma.

27) Que en el presente caso, el demandante cuestiona la inclusión en la Constitución reformada en 1994 del tercer párrafo del artículo 99 inciso 40. Sostiene que tal previsión resulta nula por haberse efectuado a extra muros de la ley 24.309 que habilitó la reforma y enumeró, en los artículos 2° y 3°, los

temas que podían ser tratados. Como se ha dicho, el a quo resolvió el conflicto con remisión a la sentencia dictada por esta Corte en el caso "Fayt".

28) Que en el citado precedente se sostuvo que, a partir de la causa "Soria de Guerrero", se admite la posibilidad de revisar el proceso de formación y sanción de la ley, aplicada a la actividad de una convención reformadora en el único supuesto de demostrarse "la falta de concurrencia de los 'requisitos mínimos e indispensables' que condicionan [su] sanción". Allí también se consideró el precedente "Ríos" (Fallos: 316: 2743) , afirmando que "las facultades atribuidas a las convenciones constituyentes están limitadas" por el proceso preconstituyente.

Se concluyó en ese marco que el Congreso, en cumplimiento de esa función, no habilitó "una modificación de significativa trascendencia a la garantía de la inamovilidad de los magistrados judiciales federales a partir del cumplimiento de una edad determinada, ya que una alteración tan substancial no reconoce habilitación suficiente en las facultades implícitas que se derivan de la expresa atribución de reformar -en los términos del apartado 1 del 'Núcleo de Coincidencias Básicas' incorporado a la ley 24.309- el régimen de designación, ni jamás puede entenderse como implicado en una mera adecuación o actualización de las facultades del Poder Ejecutivo" (considerando 15).

29) Que la conclusión a la que arribó el Tribunal no condice con la deferencia que utilizó la Corte en "Soria de Guerrero". Con claridad, este precedente establece la regla según la cual el control judicial se limita a asegurar el cumplimiento del debido proceso de reforma constitucional, en la medida en que el impugnante demuestre la falta de concurrencia de los "requisitos mínimos e indispensables" señalados.

La línea jurisprudencial seguida en "Soria de Guerrero" no permite por lo tanto respaldar la modalidad de control utilizada por esta Corte en el caso "Fayt" para concluir en la nulidad del artículo 99, inciso 4°, párrafo tercero.

En efecto, en la lógica de aquellos precedentes la conveniencia de una modalidad de control deferente de las atribuciones de la Convención resulta evidente si se parte de la "exigencia institucional de preservar la separación de

poderes del Estado, asegurando a cada uno de ellos el goce de la competencia constitucional que le concierne en el ámbito de su actividad específica" (considerando 3° de "Soria de Guerrero").

30) Que de la deferencia como regla general -y del principio de separación de poderes que le da sentido- se sigue que la tarea revisora de la justicia debe cumplirse en base a un criterio interpretativo que armonice la ley que habilitó la reforma con la actividad de la Convención Constituyente.

Sin embargo, esto no fue lo que ocurrió en la causa "Fayt". El escrutinio estricto de correspondencia plena para interpretar "las relaciones entre la ley 24.309 y el ejercicio de la actividad reformadora" no coincidía con la jurisprudencia que el Tribunal invocó, irrumpiendo de este modo en el ámbito de las atribuciones reservadas al Poder Constituyente derivado.

En consecuencia, corresponde revocar la sentencia de la cámara en tanto se sustenta en el precedente que aquí se abandona.

31) Que al dejar el criterio de control utilizado en el caso "Fayt", deviene necesario examinar nuevamente la competencia otorgada a la Convención Reformadora por la ley 24.309 de acuerdo al estándar fijado en el considerando 26. A tales efectos, e independientemente del alcance que se pudiese dar al Núcleo de Coincidencias Básicas contenido en el artículo 2° de la ley, resulta indispensable considerar en toda su extensión la habilitación otorgada por el poder pre-constituyente a la Asamblea Reformadora en el artículo 4°: "La Convención Constituyente se reunirá con el único objeto de considerar las reformas al texto constitucional incluidas en el núcleo de coincidencias básicas y los temas que también son habilitados por el Congreso Nacional para su debate, conforme queda establecido en los artículos 2° y 3° de la presente ley de declaración".

32) Que el artículo 3° citado estableció como tema "E" habilitado por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente el referido a la "actualización de las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional previstas en los artículos 67 y 86, respectivamente, de la Constitución Nacional".

33) Que la Comisión de Redacción sobre actualización y armonización de los artículos 67 y 86 de la Constitución incorporó la cláusula aquí impugnada, y ella fue posteriormente discutida en el pleno de la Convención Constituyente.

Además de la posición consagrada en el informe de mayoría en el sentido de que se trataba de un tema habilitado, adquiere especial relieve la intervención del constituyente López de Zavalía -a la sazón miembro informante de un dictamen de minoría- que formuló un llamado de atención frente al peligro que genera la utilización de un método de interpretación riguroso de la tarea de las convenciones, porque apunta a limitar la "capacidad política" de esas asambleas reformadoras.

El citado constituyente sostuvo entonces que "el tema de la habilitación es indiscutible. Todos lo saben y, si alguien siguiera afirmando que este tema DO está habilitado, pues revisemos todas las sanciones que hemos dado con ese criterio terrible de encontrar un texto que literalmente diga que tal tema está habilitado (..).". Esta advertencia -precisan las actas de la Convención- fue seguida por aplausos y manifestaciones en las bancas y en las galerías (intervención del miembro informante del dictamen de minoría la Comisión de Redacción sobre actualización y armonización de los artículos 67 y 86 de la Constitución Nacional - Convención Nacional Constituyente, 34a Reunión - 3a Sesión Ordinaria, 19 de agosto de 1994).

34) Que en el marco de revisión descripto, cabe interpretar que la ley 24.309 habilitó a la Asamblea Reformadora de 1994. a actualizar las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo previstas en los artículos 67 y 86 inciso 5°, incluyendo los diversos componentes que rigen el proceso de designación de los jueces federales que impera en nuestro país. Esa última norma devino, al término del debate constituyente, en el artículo 99 inciso 4°, e incluye un tercer párrafo que requiere la renovación del nombramiento para los jueces que alcancen la edad de 75 años, estableciendo la necesidad de una designación periódica para los que sobrepasen esa edad.

35) Que por consiguiente -una vez habilitada la Convención para actualizar las atribuciones del Poder Ejecutivo y Legislativo- la necesaria intervención de dichos poderes cuando los jueces federales alcanzan la edad mencionada

aparece como una de las modalidades posibles reservadas al Constituyente para hacer efectiva esa habilitación.

36) Que si se admite que esta solución permite reconciliar la trascendente tarea reformadora y actualizadora realizada por la Convención con la habilitación que recibió del Congreso para hacerlo, el argumento según el cual la limitación de la designación de los magistrados de la justicia federal hasta la edad de 75 años implicó una modificación de trascendencia a la garantía de inamovilidad consagrada en el artículo 110 de la Constitución Nacional no alcanza a constituir un caso chocante de extralimitación del constituyente.

En efecto, tal argumentación utilizada en el caso "Fayt" no fue el resultado de la constatación de un claro, manifiesto apartamiento del constituyente de las previsiones de la ley declarativa de la necesidad de la reforma, sino que fue consecuencia de una hermenéutica del citado artículo 110 de la Constitución Nacional, que equiparó el concepto de inamovilidad con el carácter vitalicio del cargo.

En el citado precedente, al aplicar la regla de revisión y constatar si efectivamente en el caso la Convención Reformadora de 1994 se había excedido de la materia habilitada mediante la ley 24.309 por afectar la garantía del artículo 110 de la Constitución Nacional, no se mantuvo una hermenéutica respetuosa porque el análisis "efectuado supuso una única interpretación del significado de la garantía del artículo 110 cuando existen otras posibles.

37) Que la lectura de las constituciones de la región demuestra que la inamovilidad no es necesariamente equiparable a carácter vitalicio sino que admite las limitaciones al cargo que acompaña por el carácter periódico de la función o el cese a una determinada edad. En nuestra región, la amplia mayoría de los Estados contiene cláusulas constitucionales que, en la parte que diagraman la estructura de los poderes constituidos, limitan el mandato judicial por períodos o con edades límites (Constituciones de Bolivia, artículos 183 y 200; Brasil, artículo 101; Chile, artículo 80; Colombia, artículos 233 y 239; Costa Rica, artículo 158; Ecuador, artículos 182 y 432; El Salvador, artículo 186; Guatemala, artículos 208, 215 Y 269; Honduras, artículo 314; México,

artículo 94; Nicaragua, artículo 163; Panamá, artículo 203; Paraguay, artículos 252 y 261; Perú, artículo 201; Uruguay, artículo 250; y Venezuela, artículo 264).

38) Que en suma, el "criterio terrible" de interpretación estricta contra el cual se advirtió en la Convención de 1994 se materializó en el fallo "Fayt" cuando los jueces resolvieron nulificar una norma de la Constitución Nacional.

39) Que resta tratar el argumento en virtud del cual el a qua sostuvo la inaplicabilidad de la cláusula del artículo 99, inciso 4°, tercer párrafo a los magistrados que -como el actor- fueron designados antes de la Reforma Constitucional de 1994. Fundamentó tal afirmación en la doctrina de los derechos adquiridos que, sostuvo, "son inalterables y no pueden ser suprimidos por ley posterior sin agravio a sus garantías constitucionales".

40) Que tal afirmación debe ser desestimada por aplicación de la constante jurisprudencia de esta Corte según la cual no existe un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad (Fallos: 308: 1361; 327:2293, entre muchos otros). En este sentido, se ha explicado que la modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna (Fallos: 259:377; 299:93 y 338:757, entre muchos otros). Menos aún puede entonces alegarse la protección de un régimen jurídico establecido en la Constitución frente a la modificación de ese propio texto, porque en ese caso no habría norma superior en la cual fundar la prevalencia de aquel presunto derecho adquirido. En efecto, las disposiciones sancionadas regularmente por una Convención Reformadora conforman la Ley Suprema de la Nación, y admitir que son limitadas por otras que ya no están vigentes implica poner en duda el alcance mismo de la Constitución Nacional.

Por lo demás, surge nítido de los debates constituyentes -en particular de las intervenciones de los convencionales Alfonsín y Corach- que la intención de la asamblea reformadora fue la de abarCé1r en el artículo 99, inciso 40, párrafo tercero -una vez transcurrido el plazo de cinco años que contempló la cláusula transitoria undécima- a todos los jueces federales, aun aquellos que fueron designados en virtud del artículo 86 del texto de la Constitución anterior.

Para fundar el alcance general y la objetividad de la norma, el convencional Alfonsín sostuvo que "La cláusula que estamos analizando referida a la inamovilidad de los jueces se encuentra en diversas constituciones, inclusive de América Latina.

Nos pareció que era conveniente incorporarla a fin de no tener que llegar al juicio político cuando se producen determinadas situaciones de decadencia. Esto es similar a lo que ocurre, por ejemplo, en la Iglesia, que para ciertos cargos –como el de obispo- la edad de retiro es a los 75 años.

He escuchado azorado las interpretaciones realizadas por algunos señores convencionales [en el sentido de que pudiese entenderse que la cláusula apuntaba a perjudicar a jueces determinados]. Por ello, luego de las conversaciones mantenidas con el señor presidente de la Comisión de Redacción, acordamos modificar la cláusula en tratamiento a fin de que se establezca que tendrá vigencia cinco años después de la sanción de esta Constitución con el objeto de aventar cualquier duda que haya acerca de esta cuestión" (Debate de Sesiones, fs. 4648/4649, tal como lo relata el dictamen de la Procuración en Fallos: 322: 1616, punto VI Ir).

41) Que resulta seguidamente imperativo referirse a los efectos inconvenientes que desencadena el razonamiento del precedente "Fayt" a la luz de la vigencia de la Constitución Nacional reformada.

En efecto, es claro que cuando los jueces en el caso "Fayt” resolvieron nulificar una norma de la Constitución Nacional trastornaron la unidad y la coherencia de su texto, y si esta grave decisión promueve de por sí una lectura desacertada del poder de los jueces en nuestro sistema representativo, mucho más desafortunada asoma al proyectarse los resultados nocivos que cabría derivar de una interpretación expansiva de su doctrina.

Llanamente, aplicar la sentencia "Fayt” implica poner en duda la validez de todos los derechos y las reglas establecidos en nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994 que, según ese entender, no fueron expresa y explícitamente precisados en la ley 24.309, lo cual -es evidente- impacta de

lleno en la idea fundacional de supremacía constitucional al desconocer la tarea de la Convención Reformadora.

Así, la hermenéutica que postula ese pronunciamiento pondría en tela de juicio -es decir que resultarían cuestionables-:

a) Las trascendentes cláusulas que en defensa del orden constitucional y del sistema democrático fueron incluidas en el artículo 36 del texto reformado, con fundamento en el artículo 3°, punto j de la ley 24.309 ("Garantías de la democracia en cuanto a la regulación constitucional de los partidos políticos, sistema electoral y defensa del orden constitucional)

b) En particular, el criterio lleva a la inquietante conclusión de dejar sin fundamento a la inclusión del quinto párrafo del artículo 36 según el cual atentará "contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos". En los términos que ofrece el precedente "Fayt", cabe preguntarse de qué forma resultaría admisible haber incorporado al orden constitucional argentino esta previsión referida a la ejemplaridad y a la ética que debe requerirse de los funcionarios públicos.

c) También resultaría cuestionable, a la luz del erróneo criterio sentado en el precedente "Fayt", la modificación del régimen de competencias nacionales y provinciales que apareja el reconocimiento a la Nación de la potestad de dictar normas que contengan presupuestos mínimos de protección en materia ambiental (artículo 41), ya que la norma habilitante escuetamente se titulaba "k. preservación del medio ambiente".

d) Iguales consideraciones podrían formularse respecto de la incorporación como proceso constitucional de la acción de habeas data junto al habeas corpus y la acción de amparo (art. 43) en el marco del punto habilitante "n. consagración expresa del habeas corpus y del amparo".

e) Con la lectura que propone el precedente "Fayt" igualmente caería la regla que en ese mismo artículo 43 protege el secreto de las fuentes de información de los periodistas.

f) En la misma incertidumbre quedarían las trascendentes previsiones que reconocen a los pueblos indígenas argentinos la personería jurídica y la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras (artículo 75, inciso 17) incorporadas con fundamento en el punto "11. adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas”.

Asimismo, la irrazonable postulación del precedente mencionado también arrojaría dudas respecto de:

g) La incorporación de los tratados internacionales con jerarquía constitucional y las consecuencias que de ello se deriva en materia de supremacía constitucional (artículos 30, 31 y 75 inciso 22).

h) Las leyes que el Congreso Nacional pueda dictar para regular las formas de acceso a la nacionalidad argentina (artículo 75, inciso 12).

i) Las acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad que innegablemente supusieron una ampliación de derechos y garantías (artículo 75, inciso 23), todos ellos incorporados en el marco del punto "e. actualización de las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional previstas en los artículos 67 y 86, respectivamente de la Constitución Nacional.

j) La incorporación del Ministerio Público encabezado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación (artículo 120) habilitado por el punto "g. Ministerio Público como órgano extrapoder”.

k) La habilitación a las provincias y al Congreso Federal para crear regiones para el desarrollo económico y social (artículo 124).

1) El reconocimiento a las provincias del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio (artículo 124) en el punto "a. Fortalecimiento del régimen federal".

m) Finalmente, el razonamiento propuesto en la sentencia "Fayt" podría ser utilizado hasta para convalidar la anulación de la cláusula transitoria primera en cuanto establece que "La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible

soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional", reforma habilitada en el marco del punto l. "Institutos para la integración y jerarquía de los tratados Internacionales".

42) Que al caer estas cláusulas constitucionales, también caería la jurisprudencia que se basa en ellas.

La incorporación de los nuevos derechos y de sus consiguientes garantías por la reforma de 1994 ha llevado al Tribunal a conocer sobre numerosas problemáticas que una lectura estricta de la norma habilitante de la reforma como la propuesta por el fallo "Fayt" no hubiese permitido.

Cabe mencionar en ese sentido la significativa expansión de la tarea de la Corte emergente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha dado lugar al dictado de sentencias tendientes al reconocimiento de estos derechos ("Arancibia Clavel", Fallos: 328:341; "Simón", Fallos: 328:2056; "Mazzeo", Fallos: 330:3248; "Sánchez, Elvira", Fallos: 330:2304) como también a asegurar el cumplimiento de las decisiones adoptadas respecto de nuestro pais por los órganos internacionales ("Cantos", Fallos: 326:2968, disidencia del juez Maqueda; "Espósito", Fallos: 327:5668; "Derecho", Fallos: 334:1504; "Carranza Latrubesseu, Fallos: 336: 1024 y CSJ 368/1998 (34-M)ICS1 "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto si informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D' Amico vs. Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos' u, disidencia del Juez Maqueda, sentencia del 14 de febrero de 2017).

También la Corte ha debido responder a los reclamos de los justiciables -basados en la jerarquía constitucional de los derechos humanos (artículo 75, inciso 22)- en orden a la satisfacción de necesidades sociales básicas insatisfechas. Asi ha dictado pronunciamientos dirigidos a establecer mecanismos para que los ciudadanos puedan colectivamente exigir el derecho al agua potable ("Kersichu, Fallos: 337:1361); a que se mejoren las condiciones carcelarias de los detenidos en establecimientos policiales y penitenciarios superpoblados ("Verbi tsky" , Fallos: 328: 1146; "Lavado", Fallos: 330: 1135), a que se asegure el derecho a una vivienda digna ("Q. C., S. Y.", Fallos:

335:452); a que se satisfagan las necesidades básicas -agua potable y alimentos- de ciertas comunidades indígenas (" Defensor del Pueblo de la Nación", Fallos: 330:4134), a que se reconozca el mandato constitucional de movilidad jubilatoria ("Badaro", Fallos: 330: 4866), también ha efectuado una lectura de los derechos sociales, del trabajador y sindicales a la luz de los tratados de derechos humanos incorporados por la reforma constitucional ("Castillo", Fallos: 327:3610; "Aquino", Fallos: 327:3753; "Milone", Fallos: 327:4607; "Vizzoti", Fallos: 327:3677; "ATE", Fallos: 331: 2499), así como respecto del reconocimiento de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano ("Mendoza", Fallos: 331:1622; "Salas", Fallos: 332:663). Finalmente, adquieren especial relevancia las causas que, en base al nuevo esquema federal argentino emergente de la reforma de 1994, permitieron redefinir la relación entre el Estado Nacional, las provincias ("Santa Fe", Fallos: 338: 1356 y 338: 1389; CSJ 1039/2008 (S)/CS1 "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional y 6tro s/ cobro de pesos" y CSJ 191/2009 (45-S)/CS1 "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos"; CSJ 786/2013 (49-C) /CS1) "Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ medida cautelar", sentencia del 24 de noviembre del 2015 y los municipios ("Ponce", Fallos: 328: 175; "Intendente Municipal de la Rioja", Fallos: 337: 1263, entre muchos otros).

43) Que la sospecha de nulidad general que el criterio aquí abandonado expande sobre el trabajo de la Convención de 1994 y la jurisprudencia citada es la evidencia más incontrastable de su inconveniencia.

Si el caso "Fayt" constituyó una lectura incorrecta de la regla de subordinación de los poderes constituidos a la Constitución para el tiempo de su dictado en 1999, a 23 años de vigencia del texto reformado el resultado de esa sentencia surge todavía más distorsivo de la voluntad de los constituyentes, en la medida en que no ha permitido que el mecanismo diseñado en el artículo 99, inciso 4°, párrafo 3° pueda ser utilizado, evaluado o en su caso criticado.

Es que el subdesarrollo constitucional al que el fallo "Fayt" condenó a la cláusula anulada resulta contraproducente respecto de una lectura constitucional que pretenda vivificar el diálogo político dentro del marco

democrático que la Constitución plantea. Si, como enseña Peter Háberle, "quien 'vive' la Constitución, también la cointerpreta, entonces esta norma noha podido ser probada en nuestra realidad constitucional (Háberle, Peter, La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales.

Una contribución para la interpretación pluralista y 'procesal" de la Constitución, Revista Academia, número 11, año 2009, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires)

Para muestra, vale observar que -con luces y sombras la reforma de 1994 ha generado un sinfín de normas legislativas conducentes a dar operatividad al reconocimiento de nuevos derechos personales, sociales, ambientales, políticos, econ6micos, culturales, de género o de minorías, y ha permitido que entren en funcionamiento diversos mecanismos institucionales para fortalecer la vida republicana y federal de la Argentina. Y aunque resulte evidente que estos procesos y estos nuevos derechos deben perfeccionarse, lo cierto es que todos ellos han sido debatidos en la arena política, e interpretados siempre partiendo de la premisa constitucional de su validez ante los jueces. En la confluencia de esta tarea político-judicial de. Fortalecimiento del Estado constitucional, los derechos individuales y colectivos emergentes de la reforma se han ampliado y las garantías que les dan sentido se han desarrollado. Sin embargo, nadie en este tiempo ha discutido que esos textos son la Constitución; se podrá entonces debatir la manera más eficiente de darles operatividad, mas nunca negarles que son parte de la Ley Suprema de la Argentina.

Es precisamente esta noción misma de "Constitución viva" lo que desapareció cuando los jueces recortaron el artículo 99, inciso 4°, párrafo 3° del texto de la Constitución Nacional al dictar el precedente "Fayt".

44) Que asimismo cabe referirse a los efectos que se derivaron de la declaración de nulidad absoluta con la cual la sentencia "Fayt" fulminó la cláusula impugnada.

Si bien la decisión en las causas judiciales de acuerdo a nuestro régimen jurídico se limitan al caso concreto, lo cierto es que la sentencia en "Fayt"

permitió concluir en la invalidez jurídica general de la cláusula -es decir más allá del caso concreto planteado- al punto tal que jueces federales de más de 75 años han permanecido en sus cargos sin haber iniciado individualmente una acción judicial para obtener la declaración de certeza que obtuvo a su favor el entonces juez de esta Corte.

Amparados bajo una inadmisible -en nuestro sistema constitucional- ampliación de su doctrina, la decisión de nulidad absoluta en el caso "Fayt" ha significado la derogación de una norma de la Constitución. Tal declaración general ha implicado en los hechos la lisa reescritura por parte de los jueces de la Constitución Nacional.

Ante tamaño exceso de poder, la doctrina que emana de la presente sentencia apunta a devolver su vigencia a la totalidad del texto de la Constitución, y debe ser de especial consideración para todas las situaciones similares al presente caso, en el entendimiento de que este Tribunal ha resuelto la cuestión en su carácter de intérprete supremo del texto constitucional (Fallos: 307:1094, entre muchos otros).

45) Que a modo de síntesis, puede afirmarse que existe una doctrina legislativa clara en el sentido de que si se faculta a la Convención para reformar un artículo sobre determinada materia, su poder en ese ámbito es total. A ello se agrega que las mismas convenciones han hecho uso del poder de interpretar la ley de modo de excluir determinadas cuestiones habilitadas, de resolver la exclusión de otras propuestas en la misma asamblea o de aprovechar la textura abierta de las normas habilitantes para ejercer su poder constituyente derivado. En cada caso, lo han hecho en base a su capacidad política reformadora, y con la solitaria excepción de la sentencia en el caso "Fayt", los poderes del Estado han sido respetuosos de ello. Claro está, dicho respeto de ningún modo implica reconocer soberanía absoluta a las asambleas reformadoras, mas sí reconocer que su tarea ostenta un altísimo grado de legitimidad popular. Es por ello que, tal como se delineó en el considerando 26, solo podrá invalidarse la actuación del Poder Constituyente en el marco de un proceso de reforma constitucional si se corrobora una clara, manifiesta violación de las facultades que le fueran atribuidas.

Es decir que debe existir una inconcebible incompatibilidad entre la habilitación conferida y la actuación del constituyente que de manera indudable desconozca la voluntad que tuvo el Congreso al declarar la necesidad de la reforma.

46) Que en atención a la forma en que se decide, cabe exhortar al Consejo de la Magistratura para que adopte las medidas que considere necesarias para asegurar la plena vigencia del artículo 99, inciso 4o, tercer párrafo, de la Constitución Nacional.

La presente declaratoria no afecta la validez de las actuaciones cumplidas por el actor hasta la publicidad de este pronunciamiento, sin que corresponda definir en esta oportunidad otras situaciones a que pudiere dar lugar la plena vigencia de la cláusula constitucional mencionada.

47) Que con arreglo a los desarrollos argumentativos expresados en cada uno de los votos que concurren en formar la decisión mayoritaria adoptada por el Tribunal en este pronunciamiento, se establecen las siguientes reglas y conclusiones comunes:

a) En un sistema como el argentino, de Constitución codificada y reforma dificultada, el Congreso de la Nación ejerce una función pre-constituyente y la Convención Reformadora actúa como poder constituyente derivado. La Convención se reúne con la finalidad de modificar, o no, solo aquellas cláusulas constitucionales que el Congreso declaró que podían ser reformadas.

b) Dentro de los límites de la competencia habilitada, la Convención Constituyente es libre para determinar si lleva a cabo la reforma y, en su caso, para definir el contenido de las disposiciones constitucionales que modificará.

c) El nivel de escrutinio del control judicial de la actuación de una Convención Constituyente debe adoptar la máxima deferencia hacia el órgano reformador, acorde al alto grado de legitimidad y representatividad que tiene la voluntad soberana del pueblo expresada a través de la Magna Asamblea. En caso de duda debe optarse por la plenitud de poderes de la Convención Constituyente.

d) En el marco descripto, cabe interpretar que la ley 24.309 (artículo 3°, punto e), al habilitar a la Asamblea Reformadora de 1994 a actualizar las atribuciones

del Congreso y del Poder Ejecutivo contenidas en la Constitución Nacional, incluyó los diversos componentes del proceso de designación de los jueces federales que impera en nuestro país.

e) Tras la habilitación otorgada a la Convención en los términos destacados en el punto anterior, la necesaria intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo -cuando los jueces federales alcanzan la edad de 75 años- ,aparece razonablemente como una de las modalidades posibles reservadas al Constituyente para hacer efectiva esa competencia reconocida.

f) La única vez en la historia argentina en que el Poder Judicial declaró la nulidad de una cláusula de la Constitución Nacional fue en el caso "Fayt" de Fallos: 322:1616. En su sentencia, la Corte adoptó un nivel de escrutinio restrictivo sobre el juicio de compatibilidad material entre los temas habilitados y las cláusulas adoptadas, que no se compadece con los principios enunciados y limita severamente la competencia del órgano reformador.

g) La doctrina utilizada en el caso "Fayt" debe ser abandonada y sustituida por un nuevo estándar de control, que sea deferente y respetuoso de la voluntad soberana del pueblo, según lo establecido en el punto c)

h) Resulta improcedente el argumento según el cual la cláusula constitucional impugnada vulneró derechos adquiridos de quienes habían sido designados como magistrados con anterioridad a la reforma, pues la consolidada y reiterada doctrina de este Tribunal de que nadie tiene derecho al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad, se ahonda cuando se trata de una reforma constitucional.

i) la aplicación del nuevo estándar conduce a la inexorable conclusión de que la Convención Constituyente de 1994 no ha excedido los límites de la norma habilitante al incorporar la cláusula del artículo 99, inciso 4°, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, ni tampoco ha vulnerado el principio de independencia judicial, que hace a la esencia de la forma republicana de gobierno. Ello así, en tanto el límite de edad modifica únicamente el carácter vitalicio del cargo, pero no la garantía de inamovilidad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (artículo 16 de la ley 48); sin que la presente declaratoria afecte la validez de las actuaciones cumplidas por el actor hasta la publicidad" de este pronunciamiento. Costas por su orden en atención a que este pronunciamiento comporta un cambio de criterio del Tribunal sobre el punto en debate (Fallos: 326:3330; 330:2241, entre otros) Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación, remítase copia de esta sentencia al Consejo de la Magistratura para su conocimiento y, oportunamente, devuélvase.

JUAN CARLOS MAQUEDA

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con los considerandos 1° a 5° del voto que encabeza este pronunciamiento los que da por reproducidos por razones de brevedad.

6°) Que para abordar la cuestión planteada resulta imprescindible destacar la relevancia que en nuestro sistema constitucional adquiere la distinción conceptual entre el poder constituyente (originario y derivado) y el poder constituido (ejercido por los órganos diseñados por la Constitución).

El poder constituyente originario es aquel que tiene lugar cuando se dicta la primera Constitución del Estado o la Constitución que sucede a un proceso revolucionario, siendo esencialmente incondicionado en procedimiento y contenido (a excepción de lo que surja de pactos o convenios pre-constituyentes reconocidos como tales por los autores de la Norma Fundamental).

El poder constituyente derivado es aquel que se ejerce para modificar total o parcialmente la Constitución vigente, debiendo cumplir con el procedimiento y -en caso de haberlos- los límites temáticos preestablecidos al momento de habilitarse su ejercicio.

El poder constituido es el que ejerce regularmente el Estado, por medio de las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, teniendo como límite inexcusable el respeto a la Constitución.

7°) Que la distinción entre poder constituyente y poder constituido es una de las ficciones jurídicas más significativas de los sistemas constitucionales contemporáneos; surge con la secularización del poder político y con el triunfo de las revoluciones burguesas. Las raíces de esta distinción pueden leerse en el famoso panfleto de Emmanuel Sieyes titulado "¿Qué es el Tercer Estado?", escrito al calor de la Revolución Francesa de 1789.

Si la fuente del poder político ya no será Dios (y su expresión terrenal no será el monarca, que gobernaba sin tener que dar explicaciones a los gobernados, tornando irrelevante la diferencia entre un poder organizador y un poder de aplicación), sino que en adelante será el pueblo -manifestado por medio de sus representantes- entonces será necesario establecer las reglas de juego del funcionamiento institucional por medio de diferenciaciones conceptuales y jerárquicas entre las distintas expresiones jurídicas del poder, tales como la Constitución, la ley, los reglamentos, la sentencia, etc. y sus correlativos sujetos responsables: el representante-constituyente, el representante-legislador, el representante o funcionario-administrador, el funcionario-juez, etc. Pues si bien desde una perspectiva fenomenológica puede resultar difícil distinguir hoy entre un reformador constitucional y un diputado (en definitiva se trata de representantes elegidos por el pueblo que ejercen una función normativa por un período limitado, pudiendo incluso ser una misma persona quien desempeñe ambos cargos en el tiempo), desde una perspectiva constitucional la diferencia entre uno y otro es abismal. El poder constituyente es el que dice cuáles son las reglas básicas de la convivencia y cuáles podrán modificarse (y de qué manera) en el futuro y el poder constituido es el que aplica tales reglas, pudiendo innovar dentro del estricto marco establecido por aquel.

En sistemas como el argentino, de Constitución codificada y reforma dificultada, resulta especialmente relevante advertir la disímil jerarquía observable entre el poder constituyente (originario y derivado) y el poder

constituido, pues si se ignorara o subestimara esta distinción y la relación de subordinación que conlleva, la Constitución dejaría de ser la "carta de navegación" que indica el rumbo del accionar estatal y los órganos legislativo, ejecutivo y judicial carecerían de límites, quedando expuesta la población a decisiones legislativas o sentencias judiciales -asumidas incluso con mayorías exiguas y cambiantes- con capacidad de alterar el texto ordenador de la convivencia.

8°) Que, por lo dicho, el escrutinio que pueda eventualmente practicar una rama o departamento del poder constituido (en este caso el judicial) sobre el ejercicio del poder constituyente (en este caso derivado) oscila inicialmente entre la imposibilidad y la excepcionalidad.

En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de un acto de los poderes constituidos es una decisión de suma gravedad que debe ser considerada como ultima ratio del ordenamiento jurídico (Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416; 329: 5567; 330: 2255; 335: 2333; 338: 1504; 339: 1277, entre otros),

para el que se requiere una prueba tan clara y precisa como sea posible (conf. Fallos: 207:238; 325:645; 327:5147; 322:3255), con mayor severidad aún debe ser considerado el intento de descalificar -como se plantea en el sub examen- un acto del poder constituyente. Es pertinente asimismo recordar en esta instancia la inveterada doctrina de esta Corte según la cual frente a conflictos entre la Constitución Nacional -en este caso el inciso 4° del artículo 99- y una norma de jerarquía inferior -en este caso la norma de habilitación de la reforma- debe preferirse la hermenéutica que concilie y mantenga el valor y efecto de todas las disposiciones en juego (Fallos: 316:2695; 320:1962; 321: 2021; 323:1635; 326:2637; 329:1092; 338:386, entre muchos otros)

9°) Que, situados en el angosto andarivel del eventual control judicial de los actos de la Convención Reformadora, es necesario distinguir dos posibles aspectos: el "procedimental", consistente en auscultar si el Poder Constituyente derivado se ciñó al mecanismo previsto por la Constitución y las normas infra-constitucionales para actuar como lo hizo; y el "sustantivo", consistente en ponderar si el contenido de las decisiones adoptadas por el órgano reformador

se ajusta a las facultades otorgadas y es jurídicamente congruente con el resto del texto constitucional.

Dicho de otro modo, en forma de interrogante, cabría preguntarse:

a) ¿tiene el Poder Judicial potestad para controlar el procedimiento instrumentado por el Poder Constituyente derivado?;

y b) ¿tiene el Poder Judicial potestad para realizar un control sustantivo sobre lo decidido por el mencionado Poder Constituyente?

10) Que respecto al primer interrogante (¿tiene el Poder Judicial potestad para controlar el procedimiento instrumentado por el Poder Constituyente derivado?), esta Corte ha definido antes de ahora el carácter excepcionalmente justiciable del control de la regularidad del proceso de Reforma Constitucional y ha marcado con precisión los límites que sujetan su actuación.

Así, en "Soria de Guerrero" (Fallos: 256:556), la Corte consideró que el control judicial puede excepcionalmente entenderse habilitado para asegurar el debido proceso en la adopción de pautas legislativas, siempre que el impugnante demuestre la falta de concurrencia de los "requisitos mínimos e indispensables" que condicionan la creación de la ley (en este caso se trataría de la creación de una cláusula constitucional).

Pero en el sub examen no está objetado el procedimiento con el que se arribó a la decisión cuestionada (falta de quórum para sesionar, inexistencia de las mayorías necesarias para decidir, etc.) sino la competencia de la Convención para hacerlo (la correlación entre la habilitación legal para "actualizar" "las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional previstas en los artículos 67 y 86, respectivamente, de la Constitución Nacional" y la aprobación del actual artículo 99, inciso 4°), lo que nos lleva al análisis del segundo interrogante planteado en el considerando anterior.

11) Que, en relación a este segundo dilema (¿tiene el Poder Judicial potestad para realizar un control sustantivo del accionar del Poder Constituyente derivado?), su formulación conduce inicialmente a reflexionar si es posible que mediante una operación lógica como es la interpretación de un texto normativo (Fallos: 237:33; 312:111; 323:1374, entre otros) pueda obtenerse una

conclusión ilógica, aquella que supondría consagrar la incongruencia constitucional de una norma constitucional. si se opta por la respuesta posi tiva a la pregunta que inicia este considerando, el espectro de auscultación permitiría indagar si la cláusula aprobada por el constituyente: a) se desprende razonablemente, o no, de las facultades otorgadas por la ley habilitante;

b) es en sí misma irrazonable (más allá de que se la comparta o no); y c) colisiona o no colisiona con el texto constitucional considerado como un sistema.

En cualquier caso, lo que debe evitarse es que -en el ejercicio de un poder constituido- los jueces, mal interpretando la expresión de Charles Evans Hughes de que "la Constitución es lo que los jueces dicen que es" (discurso brindado como Gobernador de New York en la Cámara de Comercio de New York en fecha 3 de mayo de 1907 - "Addresses and Papers of Charles Evans Hughes, Governor of New York, 1906-1908", G.P. Putnama's Sons, 1908, pág. 139) ejerciten un control predominantemente político e incidentalmente jurídico para ponderar el trabajo del órgano reformador (ver Spota, Alberto, "Origen y naturaleza del Poder Constituyente", Editorial Abeledo Perrot, 1970, p. 53), que en el caso de la Asamblea de 1994 cuenta con el atributo de ser la más representativa de la historia argentina.

En efecto, si se ponderan comparativamente las Asambleas Reformadoras desde la sanción del texto originario, aun computando la de 1860 (algunos constitucionalistas consideran que lo que aconteció en 1860 antes que una reforma fue la culminación de un ciclo constituyente abierto en 1853), la Convención de 1994 es la única de la que puede predicarse que -a la vez conmovió el texto vigente de un modo sustantivo (a diferencia de las reformas de 1866 y 1898), más allá de algunos cuestionamientos jurídicos iniciales sobre su convocatoria y funcionamiento, lo cierto es que los mismos no persistieron tras su conclusión (a diferencia de la reforma de 1949) y congregó a todo el arco político nacional, sin proscripciones (a diferencia de la reforma de 1957), en un marco de plena vigencia democrática y con representantes elegidos directamente por el pueblo mediante sufragio universal. Esta circunstancia constituye un elemento adicional que no debería ser soslayado por los

funcionarios del poder constituido al momento de formular el escrutinio de su texto; especial celo debe tener en tal procura el Poder Judicial como intérprete de la Constitución, para evitar que -bajo el pretexto de respetarla- termine incumpliéndola, o modificándola por un mecanismo ajeno al previsto por el artículo 30 de la Norma Suprema.

12) Que puesta en relación la cláusula en debate con las facultades otorgadas a la Convención para actualizar las atribuciones del Poder Ejecutivo, surge inicialmente razonable o -para emplear un estándar menos exigente- no aparece como notoriamente irrazonable, la inclusión (en referencia al ejercicio de la competencia presidencial para nombrar jueces con acuerdo del Senado) del requerimiento de una nueva designación para aquellos que cumplan setenta y cinco años de edad.

En efecto, si la "actualización" que autoriza la ley habilitante de la reforma se circunscribiera a una cuestión semántica o sintáctica, a una injerencia cosmética sobre el texto, no se entendería porque se incluyó a continuación la expresión "las atribuciones". Pues es bien distinto "actualizar el texto" (lo que podría ser entendido como "actualizar la terminologia") que "actualizar las atribuciones", es decir las facultades que corresponden a un órgano en relación con los demás.

En definitiva, lo que la ley habilitante de la reforma habilitaba a actualizar eran las "atribuciones", encontrándose dentro de ellas la modalidad de designación de los jueces.

Por supuesto, la "actualización de las atribuciones" autorizada no podía ser cualquier actualización sino una actualización razonable, pues lo contrario supondría convertir a la Asamblea Constituyente en un órgano soberano, lo que es impropio de nuestro sistema constitucional. Esto nos conduce al siguiente interrogante: ¿es razonable requerir una nueva designación a los jueces que cumplen setenta y cinco años?

13) Que el análisis de razonabilidad de la cláusula en debate requiere ponderar el motivo de su inclusión. De los testimonios documentales de los protagonistas de la época surge que el requerimiento de una nueva designación para los

magistrados que cumplen 75 años respondió a un criterio objetivo, como lo es el presumible decaimiento físico y la consecuente disminución de la capacidad de trabajo que produce la edad. Este fundamento fue sostenido expresamente por el Convencional Raúl Alfonsín en el marco de la Magna Asamblea, quien sostuvo sobre la inclusión del tope de edad: "Nos pareció que era conveniente incorporarla a fin de no tener que llegar al juicio político cuando se producen determinadas situaciones de decadencia" (ver Convención Nacional Constituyente, 34 o reunión, 3o sesión' ordinaria, 19 de agosto de 1994, Debates, pág. 4647)

14) Que el texto incorporado deja en claro: a) que la inclusión de la edad de setenta y cinco años consagra una ponderación apriorística prudente e igualitaria y no un prejuicio; y b) que dicho factor se asume como una presunción y no como una conclusión inexorable, en la medida en que quien ha cumplido esa edad puede mantenerse en el cargo si renueva su designación mediante una nueva intervención del departamento Ejecutivo y de la Cámara de Senadores (vgr. argo Fallos: 330:2361 y 338:284). Este nuevo acuerdo, con vigencia quinquenal y renovable indefinidamente por el mismo lapso, permite evaluar la persistencia de la aptitud del magistrado para ejercer tan grave responsabilidad.

15) Que despejados los interrogantes en torno a la competencia de la Convención reformadora para sancionar la norma bajo estudio y la razonabilidad intrínseca de su contenido, corresponde analizar si el establecimiento de una edad a partir de la cual los jueces deban contar con una nueva designación para continuar en el ejercicio del cargo presenta un conflicto intraconstitucional con la garantía de inamovilidad establecida para ellos por el artículo 110 de la Norma Suprema, a fin de constatar si se configura un supuesto excepcional que faculte el control de validez sustancial por parte del Poder Judicial.'

Al respecto, es necesario recordar que la Constitución no solo es la norma que informa el sistema jurídico de un país; ella es también -en sí misma- un sistema, en el sentido en que está conformada por una pluralidad de elementos (cláusulas), reconocibles en su individualidad y por tanto separables en la

medida en que refieren a temáticas diversas (declaraciones, derechos, garantías, instituciones, etc.) pero que ofrecen un funcionamiento coherente, integrado y previsible. A diferencia de los sistemas naturales, como el sistema solar o el cuerpo humano, la Constitución es un sistema cultural, como tantos otros creados por el hombre (sistema métrico decimal, abecedario, etc.). Es común a todo sistema (sea natural o cultural) que su estructura y su funcionamiento se encaminen a una finalidad, de modo que la alteración sustancial de alguno de sus elementos -alteración que en el caso de una norma jurídica puede operar por reforma o por interpretación- habrá de repercutir sobre el funcionamiento del conjunto.

Por lo dicho, debe cuidarse que la interpretación de las cláusulas constitucionales altere el delicado equilibro sistémico que permite cumplir con su finalidad, que no es otra que garantizar la convivencia en un marco de respeto por la libertad, la pluralidad y la igualdad. La interpretación de la Norma Fundamental no debe, pues, efectuarse de tal modo que queden frente a frente los derechos y deberes por ella enumerados, para que se destruyan recíprocamente. Antes bien, ha de procurarse su armonía dentro del espíritu que les dio vida; cada una de sus partes ha de entenderse a la luz de las disposiciones de todas las demás, de tal modo de respetar la unidad sistemática de la Carta Fundamental (arg. Fallos: 181:343; 199:483; 240:311; 251:86; 253:133; 255:293; 258:267; 272:99 y 231; 300:596; 301:771 y 312:496, entre muchos otros), recordando que cuando el significado de una cláusula constitucional genera una interpretación controvertida, la solución podrá obtenerse considerando dicha norma en relación con otras disposiciones constitucionales (González, Joaquín V., "Obras Completas", V. N° 31, sgtes.; Willoughby, The Constitutional Law of the United States, 2da. Ed. 1, p. 4O, Weaver, Consti tutional Law and its Administration, párr. 55; Fallos: 240:311; pago 319 y 312:496, pág. 509).

Solo en casos excepcionalísimos puede encontrarse un conflicto constitucional intra-normativo que consagre la contradicción que supone la inconstitucionalidad de una norma constitucional.

Un ejemplo de esta rareza puede hallarse en el artículo 55 de la Constitución, cuando establece entre los requisitos para ser Senador y -por reenvío del artículo 89 para ser Presidente y Vicepresidente- "disfrutar una renta anual de dos mil pesos fuertes o una entrada equivalente". Se trata de una cláusula anacrónica que consagra una restricción irrazonable a derechos electorales fundamentales, atenta contra los valores democráticos y lesiona el principio de igualdad que la propia Constitución propugna.

16) Que aplicando las consideraciones anteriores al caso en debate, y reconociendo que la inamovilidad consagrada por el artículo 110 de la Norma Fundamental ("los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta ...") constituye una garantía objetiva y funcional, establecida en miras a asegurar la independencia del Poder Judicial, cabe determinar si el límite de edad de setenta y cinco años previsto por el constituyente para mantenerse en el cargo afecta la garantía mencionada y, como consecuencia, la independencia del Poder Judicial.

La garantía de inamovilidad judicial no debe ser equiparada al reconocimiento liso y llano del carácter vitalicio del cargo. Por el contrario, tales institutos revisten diversa naturaleza. La inamovilidad constituye una garantía objetiva y funcional atribuida a los miembros del Poder Judicial en miras a sustentar uno de los principios constitucionales fundamentales del sistema republicano, cual es la independencia de ese departamento del Gobierno Federal con relación a los otros departamentos del Estado y a todo otro poder institucional, social, económico, mediático, religioso o de otra índole. Por su parte, la calificación de un cargo como vitalicio remite a una categorización subjetiva, que suele asociarse al status o la situación fáctica de una persona en particular.

En esta inteligencia, la independencia judicial debe ser vista desde una perspectiva objetiva o institucional relacionada al sistema de administración de justicia y, desde ese carácter, debe proyectarse sobre la subjetividad de los jueces.

La exigencia de estabilidad debe ser entendida como un requerimiento funcional destinado al adecuado cumplimiento de la magistratura y, en la

medida que se encuentre garantizado tal aspecto, una condición como la establecida por el Constituyente (límite de edad) debe reputarse satisfactoria de los fines constitucionales enunciados.

17) Que la inamovilidad de los jueces puede revestir el carácter de "permanente" o "temporario" sin que ello desnaturalice la garantía ni afecte la idoneidad para el resguardo de la independencia judicial, en la medida que se asegure que -durante el período previsto constitucionalmente para el ejercicio de su función- el magistrado no podrá ser destituido de su cargo sino mediante el procedimiento específicamente previsto por la Norma Fundamental al efecto.

Ambas variables de la inamovilidad ("permanente" o "temporaria") encuentran antecedentes en el derecho comparado y están dirigidas a la satisfacción del principio constitucional de la independencia judicial.

18) Que, por tanto, el carácter vitalicio no es un elemento consustancial a la noción de inamovilidad ni un requisito constitutivo o estructural del Estado de Derecho y del sistema republicano (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo VI, "La reforma constitucional de 1994", Ed. 1995, pág. 449).

En consecuencia, la opción introducida por el constituyente (limitación de edad) no resulta incompatible con la inamovilidad judicial; dicho de otro modo, que los artículos 99 inciso 4° y 110 son compatibles desde un punto de vista lógico y jurídico.

19) Que despejados los cuestionamientos respecto de la juridicidad de la cláusula cuestionada, resulta necesario analizar si la entrada en vigencia temporal del texto aprobado por la Convención Reformadora de 1994 (expuesto en la cláusula transitoria undécima) resulta razonable o si -por el contrario el mecanismo adoptado por la Asamblea consagra un criterio inequitativo o discriminatorio.

En torno a este tema, el constituyente pudo optar entre las siguientes tres alternativas: a) vigencia inmediata: se aplica el tope de edad para el cese de la inamovilidad al momento de la entrada en vigencia de la reforma constitucional

(todos los jueces en ejercicio y lógicamente los que accedieran al cargo con posterioridad deberían cumplirla ipso facto e ipso jure);

b) vigencia diferida en función de un parámetro objetivo: se define un momento de inicio de la cláusula ubicado en el futuro y se aplica, a partir de ese momento, a todos los que llegan a (o se encuentran en) la edad señalada; y c) vigencia subjetivamente condicionada: se aplica a los magistrados que accedan al cargo con posterioridad a la reforma constitucional pero no a los que accedieron al cargo con anterioridad a la misma, por considerar que tienen un derecho subjetivo adquirido al cargo vitalicio.

20) Que la opción adoptada por el Constituyente fue la de la vigencia diferida en función de un parámetro objetivo, estableciendo un plazo de cinco años para la entrada en vigencia de la norma computados desde la sanción de la reforma (cláusula transitoria undécima aprobada por la Convención Reformadora), con aplicación igualitaria para todos los magistrados que se encontraran en la misma condición. De este modo, el constituyente viabilizó el criterio de "igual tratamiento para todos aquellos que se encuentran en las mismas condiciones o circunstancias", que fuera acuñado y reiterado por esta Corte en relación a variados tópicos (Fallos: 210:284; 313:1333; 321:3542; 329:2986; 332:1039; 333:1279);

La aplicación del criterio de la vigencia inmediata hubiera podido generar complicaciones en el funcionamiento del servicio de justicia y cierta alteración del plan de vida de los magistrados próximos a cumplir con el tope de edad establecido.

La aplicación del criterio de vigencia subjetivamente condicionada hubiera quitado el carácter de "orden público" de las normas constitucionales, atributo por el cual "su cambio o reforma no puede dar lugar al nacimiento de responsabilidades especiales con respecto a particulares, salvo que así lo disponga expresamente la propia norma constitucional" (Vanossi, Jorge Reinaldo A., "Teoría constitucional", Torno I, Teoría Constituyente, Ed. Depalma, 2000, pág. 250), generando una distinción arbitraria entre los magistrados en base a un hecho puramente personal (fecha de acceso al cargo) y ajeno al motivo de incorporación de la cláusula. Pues ¿qué incidencia

tiene el hecho de haber jurado la Constitución antes o después de haber sido reformada sobre la presunción del decaimiento físico y la consecuente disminución de la capacidad de trabajo?

21) Que, en función de los argumentos anteriores, la cláusula en debate incorporada en la reforma constitucional aparece -más allá de que se la comparta o no se la comparta, circunstancia ajena al escrutinio jurídico (Colautti, Carlos, "Las Reformas de la Constitución y los límites al control judicial", Revista J.A. 1999, T. IV, pág. 647 Y ss., pág. 649)- corno un ejercicio "jurídicamente válido" dentro del marco de posibilidades asignadas a la Convención por la expresión actualizar las facultades del Poder Ejecutivo, "intrínsecamente razonable" (o al menos no irrazonable) y "no contradictorio" con el plexo constitucional considerado corno un sistema, pues no conmueve los principios de inamovilidad, igualdad e idoneidad ni perjudica la independencia o el funcionamiento del Poder Judicial.

22) Que si bien es deseable y conveniente que los precedentes de esta Corte sean debidamente considerados y seguidos en casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica, esta regla no es absoluta ni impide la modificación de la jurisprudencia cuando existen causas suficientemente graves o median razones de justicia, entre las cuales se encuentra el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión que no decide seguirse (Fallos: 183:409; 313:1333, disidencia del juez Petracchi; 329:759 y 337:47).

Los fundamentos desarrollados precedentemente demuestran que esta grave circunstancia exige dejar de lado la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 322:1616.

23) Que la conclusión a la que se arriba en la causa no implica desconocer los méritos y la trayectoria del magistrado apelante, sino que expresa la prevalencia del Poder Constituyente (y su expresión concreta que es el texto de la Constitución Nacional) por sobre los poderes constituidos, que incluye al Poder Judicial.

24) Que en atención a la forma en que se decide, cabe exhortar al Consejo de la Magistratura para que adopte las medidas que considere necesarias para

asegurar la plena vigencia del artículo 99, inciso 4o, tercer párrafo, de la Constitución Nacional.

La presente declaratoria no afecta la valide~ de las actuaciones cumplidas por el actor hasta la publicidad de este pronunciamiento, sin que corresponda definir en esta oportunidad otras situaciones a que pudiere dar lugar la plena vigencia de la cláusula constitucional mencionada.

25) Que con arreglo a los desarrollos argumentativos expresados en cada uno de los votos que concurren en formar la decisión mayoritaria adoptada por el Tribunal en este pronunciamiento, se establecen las siguientes reglas y conclusiones comunes:

a) En un sistema como el argentino, de Constitución codificada y reforma dificultada, el Congreso de la Nación ejerce una función pre-constituyente y la Convención Reformadora actúa como poder constituyente derivado. La Convención se reúne con la finalidad de modificar, o no, solo aquellas cláusulas constitucionales que el Congreso declaró que podían ser reformadas.

b) Dentro de los límites de la competencia habilitada, la Convención Constituyente es libre para determinar si lleva a cabo la reforma y, en su caso, para definir el contenido de las disposiciones constitucionales que modificará.

c) El nivel de escrutinio del control judicial de la actuación de una Convención Constituyente debe adoptar la máxima deferencia hacia el órgano reformador, acorde al alto grado de legitimidad y representatividad que tiene la voluntad soberana del pueblo expresada a través de la Magna Asamblea. En caso de duda debe optarse por la plenitud de poderes de la Convención Constituyente.

d) En el marco descripto, cabe interpretar que la ley 24.309 (artículo 3°, punto e), al habilitar a la Asamblea Reformadora de 1994 a actualizar las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo contenidas en la Constitución Nacional, incluyó los diversos componentes del proceso de designación de los jueces federales que impera en nuestro país.

e) Tras la habilitación otorgada a la Convención en los términos destacados en el punto anterior, la necesaria intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo -cuando los jueces federales alcanzan la edad de 75 años- aparece

razonablemente como una de las modalidades posibles reservadas al Constituyente para hacer efectiva esa competencia reconocida.

f) La única vez en la historia argentina en que el Poder Judicial declaró la nulidad de una cláusula de la Constitución Nacional fue en el caso "Fayt" de Fallos: 322:1616. En su sentencia, la Corte adoptó un nivel de escrutinio restrictivo sobre el juicio de compatibilidad material entre los temas habilitados y las cláusulas adoptadas, que no se compadece con los principios enunciados y limita severamente la competencia del órgano reformador.

g) La doctrina utilizada en el caso "Fayt" debe ser abandonada y sustituida por un nuevo estándar de control, que sea deferente y respetuoso de la voluntad soberana del pueblo, según lo establecido en el punto c) .

h) Resulta improcedente el argumento según el -cual la cláusula constitucional impugnada vulneró derechos adquiridos de quienes habían sido designados como magistrados con anterioridad a la reforma, pues la consolidada y reiterada doctrina de este Tribunal de que nadie tiene derecho al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad, se ahonda cuando se trata de una reforma constitucional.

i) la aplicación del nuevo estándar conduce a la inexorable conclusión de que la Convención Constituyente de 1994 no ha excedido los límites de la norma habilitante al incorporar la cláusula del artículo 99, inciso 4o, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, ni tampoco ha vulnerado el principio de independencia judicial, que hace a la esencia de la forma republicana de gobierno. Ello así, en tanto el límite de edad modifica únicamente el carácter vitalicio del cargo, pero no la garantía de inamovilidad.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (artículo 16 de la ley 48); sin que la presente declaratoria afecte la validez de las actuaciones cumplidas por el actor hasta la publicidad de este pronunciamiento. Costas por su orden en atención a que este pronunciamiento comporta un cambio de criterio del Tribunal sobre el punto en debate (Fallos: 326: 3330; 330: 2241, entre otros).

Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Nación, remítase copia de esta sentencia al Consejo de la Magistratura para su conocimiento y, oportunamente, devuélvase.

HORACIO ROSATI

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata rechazó el recurso de apelación deducido por el Estado Nacional y confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda interpuesta por el juez Leopoldo Héctor Schiffrin "declarando la nulidad e inaplicabilidad del tercer párrafo del artículo 99, inciso 4° (antes artículo 86, inciso 5°) de la Constitución Nacional, introducido por la Convención Reformadora de 1994.

2°). Para así decidir la cámara consideró, en primer término, que las reformas constitucionales pueden ser revisadas por el Poder Judicial y, en ese marco, afirmó que "la ley 24.309 declarativa de la necesidad de la reforma constitucional no había autorizado la modificación de la garantía de inamovilidad de los jueces federales mientras dure su buena conducta establecida por el actual artículo 110 de la Constitución reformada, artículo 86 de la Constitución de 1853. Fundó su decisión en la doctrina sentada por esta Corte en el precedente "Fayt" (Fallos: 322:1616) .

3°) El Estado Nacional interpuso recurso extraordinario federal, el que fue concedido por encontrarse en juego "el alcance e interpretación de normas federales, siendo la decisión contraria a las pretensiones que el recurrente basó en ella (fs. 156).

4°) En su recurso extraordinario el Estado Nacional sostuvo que:

a) al declarar la nulidad de una norma dictada por la Convención Reformadora, la cámara violó el principio de división de poderes y de supremacía establecido

en la Constitución Nacional, atribuyéndose facultades de revisión que inhibieron la eficacia de la tarea de la Convención Constituyente;

b) la ley 24.309 específicamente previó que la Convención Constituyente podía modificar el artículo 86, inciso 5° de la Constitución Nacional en el punto 1 del Núcleo de Coincidencias Básicas titulado "Designación de los magistrados federales; y en el artículo 3°, punto "E", que habilitó para su debate y resolución "la actualización de las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional previstas en los artículos 67 y 86, respectivamente, de la Constitución Nacional;

c) la reforma de 1994 no modificó la garantía de inamovilidad, solamente alteró la vigencia del plazo de duración del mandato judicial para adecuarlo a la realidad de las exigencias que el cargo de juez importa y que la esencia de esa garantía no incluye la duración vitalicia en el cargo, que tampoco viene impuesta por la forma republicana de gobierno ni por el principio de división de poderes;

d) la limitación por razones de edad del nombramiento de los magistrados no equivale ni puede ser asimilada a la remoción, que solo procede en caso de enjuiciamiento por las causales admitidas en el artículo 53, mientras que la limitación por edad constituye un límite objetivo e impersonal aplicable a todos los jueces por igual.

5°) Remitido el expediente a la Procuración General de la Nación, esta dictaminó que lo decidido por la Corte Suprema en el caso "Fayt" (Fallos 322:1616) era de aplicación automática a la presente litis y propuso confirmar la sentencia apelada en los términos del citado precedente (fs. 164/164 vta.).

6°) El recurso extraordinario es admisible pues se halla en tela de juicio la interpretación de cláusulas de la Constitución Nacional y la decisión definitiva del tribunal de la causa es contraria a la validez del derecho que la recurrente funda en ellas (artículo 14, inciso 3°, ley 48)

7°) De modo preliminar, es preciso dejar sentado que en autos no se discute la necesidad o la razonabilidad de la reforma introducida al artículo 86, inciso 5° de la Constitución Nacional por la Convención Reformadora del año 1994.

Tampoco está en juego, como se ha afirmado de modo grandilocuente, el oxímoron de la inconstitucionalidad de la misma Constitución.

El procedimiento de reforma constitucional es una de las previsiones más importantes de nuestra Constitución pues de él depende, en definitiva, el modo en que han de perdurar, y si han de hacerlo, tanto el sistema de derechos y responsabilidades como la forma de gobierno establecidos por la Constitución. Lo que aquí se discute, entonces, es de la máxima importancia porque, justamente, lo que está en cuestión es si la Convención que reformó la Constitución Nacional en el año 1994 tenía atribuciones legales suficientes para reducir la duración del mandato de los jueces o si, por el contrario, dicha reducción se encontraba fuera de sus competencias.

8°) En virtud de que los jueces pueden, como cualquier otro ciudadano, plantear ante la justicia sus agravios respecto de aquello que creen son sus derechos y de que a la justicia le compete controlar la regularidad de los procedimientos mediante los cuales la Constitución puede ser reformada, no debe generar suspicacia alguna el hecho de que quien aquí reclama protección sea un juez de la Nación, ni el hecho de que también seamos jueces de la Nación quienes debemos decidir sobre dicho reclamo. Abandonar las suspicacias y evaluar las sentencias de los jueces solamente en virtud de las razones en las que se apoyan y el modo en que ellas se integran con el texto, las normas y principios de la Constitución y las tradiciones de su interpretación, resulta además un mandato social imperativo para que el país pueda constituir al Poder Judicial en un foro de razón y justicia y, de ese modo, pueda contar con un mecanismo de resolución de conflictos a cuyas decisiones todos puedan adherir, más allá de su circunstancial acuerdo o desacuerdo con un determinado resultado.

9°) Es jurisprudencia consolidada de esta Corte el carácter justiciable de la regularidad de los procesos de reforma constitucional, tanto a nivel provincial como nacional (Fallos: 316:2743; 322:1616; 338:249)

En este sentido, decidir si una reforma constitucional -provincial o nacional- desconoce un derecho reconocido por la Constitución e invocado por una parte no implica en modo alguno una intromisión indebida ni un avasallamiento

inadecuado de áreas reservadas a otros poderes del Estado, ni tampoco la negación de los principios de la soberanía popular o de la autonomía de las provincias. Por el contrario, constituye la forma de proteger nuestra Constitución y de prevenir que los mecanismos por ella estatuidos para su reforma o modificación sean ignorados, circunvalados o directamente avasallados. El control judicial de una reforma constitucional, por tanto, no puede ser visto como un enfrentamiento entre poder constituido y poder constituyente derivado sino que debe ser concebido como un ejercicio que milita en defensa de la Constitución que, ni hoy ni nunca debemos olvidarlo, es la fuente común de la autoridad de ambos poderes.

No existe controversia, entonces, sobre el carácter justiciable de la materia y tampoco, cabe señalarlo, sobre la naturaleza excepcional del control de constitucionalidad de una reforma constitucional que pueden ejercer los jueces. Es indudable que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de gravedad institucional y que cuando se trata de una reforma constitucional es de mayor gravedad aún. Por lo tanto, en caso de no mediar absoluta certeza de que la Convención Reformadora actuó más allá de sus poderes, esta Corte debe pronunciarse por la validez de la reforma cuestionada. De todos modos, como se verá, en este caso existe dicha certeza pues la Convención Reformadora, sin duda, actuó más allá de sus competencias, violando de un modo claro lo dispuesto por la Constitución Nacional.

10) En su artículo 30 nuestra Constitución Nacional ha establecido el procedimiento de su reforma disponiendo que se inicia con la declaración de su necesidad y que es el Congreso de la Nación a quien constitucionalmente le compete, en forma exclusiva, emitir dicha declaración. El proceso continúa con la convocatoria a la Convención, también a cargo del Congreso, la elección de los convencionales y, por último, la deliberación y decisión por la Convención de los puntos sometidos a su consideración.

El poder para reformar la Constitución, por consiguiente, se halla conferido por la propia Constitución: primero, al Congreso y, luego, a la Convención Reformadora, órganos con competencias constitucionales específicas y

exclusivas que participan en el procedimiento de reforma constitucional en dos etapas secuenciales claramente definidas.

La concesión al Congreso de la competencia para declarar la necesidad de la reforma, determinando qué aspectos de la Constitución Nacional pueden ser modificados no fue un descuido, sino una clara decisión de nuestros constituyentes, quienes se apartaron en el punto de los modelos alternativos que oportunamente contemplaron. Así, nuestros constituyentes no adoptaron ni el proyecto de Alberdi ni el de la Constitución de los Estados Unidos, que permitían que el proceso de reforma constitucional fuera también iniciado por los dos tercios de las legislaturas de las provincias o de los estados de la unión, respectivamente (artículo 39 del proyecto de constitución acompañado a bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina; artículo V, Constitución de los Estados Unidos) .

11) El hecho de que el Congreso Nacional tenga en sus manos el poder de iniciar el proceso de reforma constitucional y de establecer, en su caso, restricciones a las convenciones reformadoras no constituye obstáculo al poder constituyente derivado.

Por el contrario, dichas restricciones son en verdad potenciadoras de la soberanía popular. En efecto, dado que la declaración de la necesidad de la reforma requiere una mayoría calificada de dos tercios de los miembros del Congreso se garantiza que el proceso de reforma constitucional solo será iniciado cuando exista un amplísimo consenso. Asimismo, el mecanismo ideado por la Constitución permite que el pueblo de la Nación participe dos veces en el proceso de reforma: primero, a través de sus representantes legislativos en el Congreso, identificando qué es lo que será objeto de reforma, y luego a través de los convencionales constituyentes que el pueblo decida elegir, consagrando la reforma que estos le propongan en sus respectivas campañas electorales.

Si en la tarea de reformar la Constitución Nacional la Convención no estuviera restringida por la declaración efectuada por el Congreso, el pueblo de la Nación vería reducida su aptitud para determinar qué es lo que, en última instancia, formará parte de la Constitución bajo la cual deberá vivir. De esa manera, su

soberanía se vería limitada. En efecto, si la Convención ignorara los límites impuestos por la declaración de la necesidad de reforma no solo se burlaría "la competencia y la calificación de la mayoría del Parlamento prevista en la Constitución" sino también "el voto del electorado que tuvo en cuenta la declaración de ese órgano al elegir los miembros de la Convención" (Consejo para la Consolidación de la Democracia, Reforma Constitucional. Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia, Buenos Aires, Eudeba, 1986, p. 37).

Requerir la voluntad conjunta del Congreso y de la Convención para que se pueda reformar la Constitución es, además, un requisito de acreditada sabiduría institucional, pues permite dar mayor estabilidad a la Constitución Nacional. Ello constituye una aspiración de indudable actualidad ya que no existe país que pueda garantizar el bienestar de sus habitantes sin una constitución estable. Esta aspiración es especialmente importante en los tiempos que corren puesto que, dado nuestro oscilante pasado, todavía tenemos que probarnos a nosotros mismos que somos capaces de vivir bajo el imperio de las normas que hemos elegido.

Por lo demás, socavar la Constitución en el proceso de su reforma, además de negar en acto aquello que se dice valorar, ignoraría que, como lo dijo Alberdi, "conservar la constitución es el secreto de tener constitución" (Alberdi, Juan Bautista, Obras Completas, T. 111, pág. 540, Buenos Aires, 1886)

12) Por tales razones, esta Corte ha considerado que las convenciones de reforma constitucional están sometidas a las particularidades de las leyes que declaran la necesidad de la reforma. Efectivamente, con cita de Manuel Gorostiaga ("Facultades de las Convenciones Constituyentes~, Rosario, 1898, págs. 52 y 53), se ha declarado la nulidad parcial de una reforma realizada a una constitución provincial, debido a que el cometido de la Convención Reformadora se hallaba "circunscripto por los términos de la norma que la convoca y le atribuye competencia" ("Ríos", Fallos: 316:2743, considerando 4°), doctrina que esta Corte ha declarado plenamente aplicable a los procesos de reforma de la Constitución Nacional ("Fayt", Fallos: 322:1616; considerandos

7° y 8°).

13) Como se comprueba mediante el análisis de las reformas constitucionales realizadas a la Constitución de 1853/60 y que fueron convocadas de acuerdo con su artículo 30, las convenciones se ciñeron estrictamente a reformar los artículos que habían sido previamente habilitados por el Congreso de la Nación, dentro de los límites establecidos en la ley respectiva.

Este dato histórico es relevante para resolver la cuestión traída hoy a juicio de esta Corte pues determina cómo entendieron la Constitución las generaciones de argentinos que nos precedieron.

14) En este sentido, el debate que tuvo lugar en el Congreso al sancionarse la ley 171 que en 1866 declaró la necesidad de reformar la Constitución refleja el consenso respecto del carácter limitado de los poderes de la Convención. Efectivamente, el proyecto original de declaración habilitaba la reforma del artículo 67, inciso 1° de la Constitución, que otorgaba poder al Congreso para crear derechos de exportación solamente hasta el año 1866, pero nada decía del artículo 4° de la Constitución, que también hacía mención a esa limitación temporal.

El miembro informante en la Cámara de Diputados, Diputado Rojo, al aceptar modificar el proyecto original de declaración incluyendo el artículo 4° entre aquellos cuya reforma se habilitaba por la ley, sostuvo que "hay quien piensa, Señor Presidente, que la Convención reunida con el objeto de reformar un punto de la Constitución, puede entenderse a otros: pero no puede admitirse jamás esa inteligencia [...] en manera alguna puede entenderse jamás que la Convención puede entenderse a otros puntos" (Ravignani, Emilio, Asambleas Constituyentes Argentinas, Tomo Quinto, Buenos Aires, 1938, pág. 544). El Ministro del Interior Rawson, presente en el debate, ratificando el rol del Congreso de la Nación en el proceso de reforma, sostuvo que "[e]l derecho con que el Congreso puede designar o limitar los puntos de que ha de ocuparse la Convención que se convoque, es perfecto; lo establece claramente la Constitución, de tal manera, que no puede quedar duda alguna de que la Convención no se ha de ocupar sino de las reformas que se hayan declarado necesarias por dos terceras partes de votos del Congreso", proponiendo luego que se agregara al texto de la ley la expresión "con el solo objeto" de reformar

la Constitución en tal punto (Ravignani, Emilio, op. cit., pág. 548). A estos comentarios, el Ministro Rawson agregó que "esta palabra no solamente determina el objeto exclusivo de la Convención sino que arroja desde luego ante el país la idea de la plena facultad que el Congreso tiene de circunscribir el mandato de la Convención. Al mismo tiempo, tranquiliza al país respecto de que la Convención no ultrapasará su mandato". La propuesta del Ministro Rawson fue considerada y luego votada afirmativamente por el cuerpo legislativo (cfr. Ravignani, Emilio, loe. cit.).

La Convención Reformadora de 1866, por otro lado, haciéndose eco de las convicciones de los legisladores se atuvo estrictamente al temario fijado por el Congreso (cfr. Ravignani, Emilio, op. cit., págs. 657 a 663).

15) Años más tarde, los legisladores que en 1897 debatieron la ley 3507 expresaron con igual claridad la convicción normativa de que la Convención se encontraba restringida por la declaración de necesidad de la reforma que estaban aprobando.

El Diputado Vedia, que representaba a la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, tuvo la tarea de responder al Diputado Mantilla, quien era renuente a votar el proyecto por el riesgo de que la Convención Reformadora prescindiera de la "ley que se sancione para hacer lo que más convenga y plazca al partido de la mayoría". Dijo Vedia, refiriéndose a la posibilidad de que la convención hallase pretexto para otras reformas no autorizadas: "Eso me parecería monstruoso; la convención saldría de sus atribuciones naturales; seria, como ya lo he dicho, una convención revolucionaria" (Ravignani, Emilio, op. cit. pág. 695)

En el Senado, por su parte, el Senador Igarzábal, también miembro informante de la Comisión de Negocios Constitucionales de su Cámara, dijo: "..espero que todos estaremos de acuerdo en que esta convención que convocamos no podrá tocar ningún otro punto de la Constitución que aquellos que están expresamente determinados en el artículo 1° de este proyecto ..," (Ravignani, Emilio, op. cit., pág. 726).

La Convención de 1898, al igual que la de 1866 y ratificando el principio de atribuciones limitadas de las convenciones de reforma, se ciñó estrictamente a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 3507 que había declarado la necesidad de la reforma. Además, reafirmando el carácter limitado de la competencia de la Convención Reformadora, rechazó propuestas de reformas que, al decir del Convencional Ferrer, "se halla [ban] fuera de los puntos que han moti vado la Convención: luego, no puede ser tomada en consideración" (Ravignani, Emilio, op. cit., págs. 784-785). En su intervención, el Convencional Molina, sugiriendo que la Convención aprobase -como de hecho luego sucedió- el proyecto elevado por la Comisión, dejó en claro que "si hay discrepancias en el alcance de la reforma entre la Convención y el Congreso Nacional no hay reforma posible" (Ravignani, Emilio, op. cit., pág. 810).

16) Incluso en aquella instancia de nuestra historia constitucional en la cual el Congreso había decidido que podía procederse a la reforma de toda la Constitución -ello sucedió cuando se sancionó la ley 13.233, el 27 de agosto de 1948- y, por lo tanto, cuando el mandato dado a esa Convención Reformadora fue de la mayor extensión imaginable, también se consideró que su mandato era limitado. A tal punto fue ello así que se sintió la necesidad de dejar afirmado que una Convención "es un órgano constituido del Estado, de función extraordinaria pero cuyo cometido específico queda reglado por la ley que declaró la necesidad de la reforma"; que ella "actúa dentro del orden jurídico preestablecido y por lo mismo debe sujetarse al cometido que le asignara la ley, que es, en este caso, la revisión total de la Constitución ..".; y que, por lo tanto, "resulta claro que la Convención carece de facultades, dentro de sus atribuciones específicas demarcadas por la ley, para intentar la revisión que regula el modo de cumplir una de sus facultades" (Sampay, Arturo, Las Constituciones de la Argentina - (1810-1972), Buenos Aires, 1975, págs. 484-485).

17) Una interpretación de la Constitución y de la declaración de necesidad de reforma apegada a sus textos no es un artilugio para dificultar o anular el juego democrático, del cual sin duda depende el bienestar de los argentinos. Se trata de la mejor manera de facilitar los acuerdos políticos de los que dependen las

reformas constitucionales futuras, necesarias para que la Constitución, sin perder su estabilidad, pueda ser actualizada a las necesidades de los tiempos. Si somos fieles al texto de lo dispuesto por el Congreso, validando únicamente las reformas constitucionales explícitamente habilitadas, brindaremos a nuestros representantes los necesarios reaseguros de que los acuerdos a los que se arribe en el Congreso de la Nación para reformar la Constitución serán siempre honrados por las convenciones reformadoras por venir. La política, en realidad, se vería afectada si se validaran reformas no autorizadas por el Congreso, lugar en el que, por excelencia, la política –incluso la de la reforma constitucional- debe llevarse a cabo.

Por otro lado, la protección de la Constitución nunca puede ser entendida como un acto en contra de la política. Antes bien, la política, tal como lo ha enfatizado esta Corte, tiene la "obligación de respetar y acatar el proyecto de república democrática que establece la Constitución Nacional" (Fallos: 336:1756, considerando 15)

La necesidad de que los acuerdos políticos sean efectivamente honrados no es un desideratum conjeturado desde el cómodo lugar de la magistratura judicial sino que fue un objetivo concreto y largamente negociado del Partido Justicialista y de la Unión Cívica Radical -por aquel entonces y por mucho tiempo los dos partidos políticos mayoritarios del país-, los que representados por sus presidentes acordaron el Pacto de Olivos que posibilitó el proceso de reforma constitucional consumado en el año 1994.

18) El texto de nuestra Constitución, los precedentes de esta Corte citados y el modo en que se comportaron todas las convenciones convocadas para reformar la Constitución de 1853/1860 de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución, en conjunto, confirman que las convenciones no pueden tomar la Constitución en sus manos atribuyéndose poderes soberanos que no le corresponden, por pocos que ellos fuesen; que no pueden generar su propio mandato y que este último está necesariamente limitado por la declaración de la necesidad de la reforma que debe efectuar el Congreso de la Nación.

Para decidir el caso en cuestión, entonces, no hace falta comparar normas de diferente jerarquía ni efectuar ningún razonamiento o examen especialmente

complejo. Lo que debe decidirse puede ser formulado de una manera sencilla sin mayor despliegue teórico que en casos como el presente solo trae confusión.

Como se dijo antes, aquí se debe constatar si la Convención Reformadora de 1994, al realizar su tarea, cumplió con la Constitución o se apartó de ella procediendo de un modo que la Constitución no autorizaba.

En virtud del artículo 30 de la Constitución Nacional, la Convención Reformadora debe mantenerse dentro de los límites que fija el Congreso al hacer la declaración de la reforma.

No cabe duda, entonces, de que las convenciones reformadoras deben sujetarse, como lo han hecho en el pasado, - a esos límites. En el Estado de Derecho que los argentinos aspiramos a consolidar, el principio regulador de toda la vida en común es que no estamos sujetos a un gobierno de hombres sino de leyes, que ninguna persona u autoridad está por encima de la ley o de la Constitución, ni siquiera las convenciones reformadoras las que, más allá de la pompa con que las rodean sus circunstancias, también están constitucionalmente reguladas.

19) Sentado que las convenciones no pueden extralimitarse, debe considerarse ahora si en esta particular circunstancia el Congreso de la Nación, tal como lo sostiene la demandada, habilitó la reforma del artículo 86, inciso 5° a los efectos de incorporar la disposición que reduce el mandato de los jueces y requiere un nuevo nombramiento cuando alcancen la edad de 75 años.

Adelantando la conclusión, corresponde señalar que el texto de la ley 24.309 no habilitó a la Convención para reducir la duración del mandato de los jueces, fijando un plazo diferente al que estaba regulado por el artículo 96 (actual artículo 110) de la Constitución.

20) En el artículo 2°, inciso a de la ley 24.309, el Congreso Nacional autorizó la reforma de, entre muchos otros, el artículo 86, inciso 5° de la Constitución Nacional que fijaba el procedimiento de designación de los jueces, pero en modo alguno puede deducirse de ello la atribución que la demandada invoca.

El artículo 86, inciso 5° en su redacción anterior establecía que el Presidente de la Nación "Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado". Como surge con evidencia del texto, este artículo sólo determinaba cuál era el procedimiento de designación de los jueces de la Nación. A pesar de ello, después de su reforma, la disposición que reemplaza al artículo 86, inciso 5° pretende regular no sólo el procedimiento de designación de los jueces sino también la duración de su mandato. Así, la nueva disposición establece: "El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto. Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite" (énfasis añadido).

21) No puede existir duda acerca de que la duración del mandato de los jueces no estaba regulada en el artículo 86, inciso 5° sino únicamente en el artículo 96 (actual artículo 110). Tampoco puede caber duda acerca de que dicho mandato era vitalicio. El artículo 96 estaba ubicado precisamente en el Capítulo Primero de la Sección Tercera de la Constitución Nacional, referida al Poder Judicial y reveladoramente titulado "De su naturaleza y duración" (énfasis añadido). Además, el texto era de por sí claro ya que aludía de modo indubitable a la duración del mandato de los jueces pues disponía -en lo pertinente que "Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta" (énfasis añadido).

Por otro lado, al disponer que los jueces conservarían sus cargos mientras durase su buena conducta, sin límite temporal alguno, el artículo 96 -

complementado por el artículo 45- sin duda también consagraba la inamovilidad vitalicia de los jueces.

En este punto es conveniente aclarar una cuestión que ha generado algunas confusiones. La duración del mandato de los jueces y la inamovilidad de sus funciones son nociones obviamente diferentes entre sí. La duración del mandato es el plazo por el cual los magistrados son designados. Como reconoció esta Corte en "Iribarren" (Fallos: 322: 1253) distintas constituciones establecen mandatos de diferente duración (considerando 6°). Por su parte, la inamovilidad es una garantía funcional que establece que los magistrados solamente pueden ser removidos de sus cargos en condiciones y a través de procedimientos (el del artículo 45 de la Constitución antes de la reforma o los de los artículos 53 y 115 después de ella) que garanticen que su permanencia no quede sujeta a la decisión discrecional de otro poder (doctrina de Fallos: 322: 1253, considerando 70). Por ello, no debe sorprendernos que el artículo 96 (actual artículo 110) estableciera la "inamovilidad vitalicia" de los jueces ("Iribarren", Fallos: 322:1253; "Fayt", Fallos: 322:1616).

En suma, la duración del mandato de los jueces estaba regulada únicamente por el artículo 96 que además establecía, complementado por el artículo 45 (hoy por los artículos 53 y 115), la inamovilidad ad vitam. La reforma del artículo 96 -conviene insistir- no fue habilitada por la ley 24.309.

22) La habilitación para reformar un artículo de la Constitución permite su reforma, pero solo para regular en su nueva redacción cuestiones que antes ya se encontraban reguladas por él. El principio según el cual la habilitación de la reforma de un artículo está limitada estrictamente a aquello que el Congreso autorizó a reformar fue tempranamente enunciado por el Convencional Malina en la Convención Reformadora del año 1898 al sostener que cuando lo habilitado era una parte "bien especificada" de un artículo de la Constitución la "asamblea carece de atribución y de competencia para ocuparse del resto del artículo o de cualquier idea que salga del estrecho límite que le ha trazado la ley del Congreso" (Ravignani, Emilio, op. cit., pág. 810) .

La declaración de necesidad de reforma referida a un artículo determinado, por otro lado, no es una licencia para introducir en él cualesquiera contenidos, sino

solamente una autorización para que la convención modifique, del modo en que estime conveniente, las mismas cuestiones que el artículo ya regulaba.

En consecuencia, la habilitación de la reforma del artículo 86, inciso 5° solo podía entenderse como permitiendo modificar el procedimiento de designación de los jueces de la Nación mas nunca como un permiso para alterar la duración de su mandato pues esta cuestión, como quedó dicho precedentemente, no se encontraba prevista en el artículo 86, inciso SO sino en el artículo 96 de la Constitución.

Debe enfatizarse aquí que permitir que la convención regule cuestiones que antes no estaban contempladas por el artículo cuya reforma es habilitada sería de la máxima gravedad pues, por ese sencillo expediente, se liberaría a la convención de todos los reaseguros, controles y límites creados por la Constitución e impuestos por el Congreso. Así, se traicionaría el ponderado sistema de reforma ideado por nuestros constituyentes, convirtiéndolo en una "caja de Pandora" incapaz de prevenir que quienes resulten electos como convencionales ignoren los acuerdos previos necesarios para reformar la Constitución y conviertan en texto constitucional sus preferencias personales acerca del funcionamiento de los poderes del Estado o del contenido de los derechos individuales para cuya protección nuestra Constitución fue ideada.

Por todo lo anterior, el hecho de que el artículo 2°, inciso a de la ley 24.309 hubiera habilitado la reforma del artículo 86, inciso SO de la Constitución no puede validar que se fije una "duración limitada" al mandato de los jueces, tal como reza la expresión usada por la Convención Reformadora en la cláusula transitoria undécima de la Constitución. Incidentalmente, es importante notar que la expresión "duración limitada" usada por los convencionales en la mencionada cláusula transitoria revela de modo indubitable que lo que se había reformado en el texto constitucional no era el procedimiento de designación de los jueces sino el plazo de su mandato.

23) Tampoco surge habilitación alguna para reformar el plazo de duración del mandato de los jueces de ninguna otra cláusula de la ley 24.309. El punto "E" del artículo 3° de la ley 24.309, por ejemplo, habilitó la reforma de los artículos 67 y 86 de la Constitución "para su debate y resolución" por la Convención,

pero de ello no puede derivarse una habilitación para efectuar una reforma como la que aquí se juzga. En primer lugar, la habilitación que concedía el mencionado artículo 3° punto "E" a la Convención lo era al sólo efecto de proceder, tal como claramente lo precisaba el título de dicho punto, a la "ACTUALIZACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO Y DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 67 Y 86" (mayúsculas en el original). Como la determinación del plazo del mandato de los jueces no era una atribución concedida al Poder Ejecutivo o al Congreso de la Nación ni por el artículo 67 ni por el artículo 86, ni por ningún otro artículo de la Constitución, la habilitación concedida a la Convención por el artículo 3° punto "E" de la ley 24.309 para "actualizar" las atribuciones de estos dos poderes no podía jamás entenderse como una autorización para que dicho cuerpo modificara el plazo del mandato de los jueces.

Por otro lado, el citado artículo 3° punto "E" tampoco podía entenderse como habilitando reformas que impactasen en aspectos del funcionamiento de un poder del Estado regulados en otras normas cuya reforma no había sido expresamente habilitada.

Si el Congreso hubiera querido que tales aspectos fueran reformados a los efectos de que un poder funcione de un modo distinto al previsto en la Constitución que se iba a reformar, lo habría estipulado en la declaración de la necesidad de la reforma, no pudiendo presumirse, de acuerdo con conocidos cánones interpretativos, que la omisión del Congreso fuera una mera imprevisión legislativa (Fallos: 327:3984; 321:2453; 325:2386; entre otros).

24) En ninguna de las instancias del procedimiento de Reforma Constitucional anteriores a la reunión de la Convención de 1994 se discutió por las fuerzas políticas intervinientes, y mucho menos aún se acordó, la reforma del plazo del mandato de los jueces. Así, ni en el Pacto de Olivos, ni en el debate de la ley 24.309 en cada una de las Cámaras del Congreso Nacional, ni en el denominado "Núcleo de Coincidencias Básicas" cuyo texto fue luego incluido en la declaración de necesidad de reforma, hubo mención alguna a la decisión de fijar un límite máximo a la duración del mandato de los jueces. Por otro lado, no cabe pensar que el Congreso habría omitido toda mención al artículo 96 de

la Constitución si hubiera querido habilitar una reforma al mandato vitalicio de los jueces. Ello también constituiría una imprevisión que, en virtud de la jurisprudencia mencionada anteriormente, no corresponde presumir.

25) Todas las conclusiones anteriores se robustecen si se repara en lo dispuesto por el artículo 4° de la ley 24.309, que dispuso que "la Convención Constituyente se reunirá con el único objeto de considerar las reformas al texto constitucional incluidas en el núcleo de coincidencias básicas y los temas que también son habilitados para su debate" (énfasis añadido), como por el artículo 6° de la misma ley, que estableció que "[s]erán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones o agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en los artículos 2° y 3°. La determinación de que la Convención sólo podía reformar aquellos textos de la Constitución expresamente habilitados también explica que el articulo 2° inciso d de la ley 24.309 haya establecido con claridad que "[1]a finalidad, el sentido y el alcance de la reforma que habilita este articulo 2 "se expresa en el contenido del Núcleo de Coincidencias Básicas que a continuación se detalla y que la cláusula 1 del Núcleo de Coincidencias Básicas incluida en dicho artículo 2° -titulada "Designación de los Magistrados Federales" haya habilitado a modificar únicamente el procedimiento de designación de los jueces.

De hecho, el artículo 2° de la ley 24.309 autorizó la reforma del artículo 86, inciso 5°, en lo que a la designación de los magistrados federales respecta, de modo muy circunscripto: solo daba a la Convención la posibilidad de optar entre dos mecanismos alternativos de designación de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dos mecanismos para los nombramientos de los restantes jueces federales.

Más aun, la Convención estaba hasta tal punto restringida en sus poderes para reformar los temas habilitados en el artículo 2° de la ley 24.309 -en lo que importa aquí, la designación de los jueces y no la duración de su mandato- que el artículo 5° dispuso la aprobación en bloque de las reformas al establecer que la votación afirmativa importaba la incorporación de la totalidad de los temas, mientras que la negativa importaba el rechazo en su conjunto de dichas normas y la subsistencia de los textos constitucionales anteriores. Dicho de

otro modo, en lo concerniente a la designación de los jueces federales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5, la Convención Reformadora podía votar por sí o por no respecto de las únicas alternativas que la propia declaración de necesidad de reforma efectuada por el Congreso le ofrecía.

26) Los argumentos desarrollados en los considerandos precedentes no ponen en duda, de manera alguna, la validez del resto de las reformas introducidas a la Constitución por la Reforma Constitucional del año 1994.

En efecto, la decisión en este caso es el producto de la constatación de que la modificación de la duración del mandato de los jueces violó el procedimiento de reforma estatuido por la Constitución Nacional pues no se hallaba habilitada ni por el artículo 2° -"Núcleo de Coincidencias Básicas"- ni, aun en su interpretación más expansiva, por el artículo 3° -"Temas habilitados por el Congreso de la Nación para su Debate por la Convención Constituyente"- de la ley 24.309. Este caso debe ser resuelto confirmando lo decidido por el tribunal a quo porque la Convención, al sancionar el actual artículo 99, inciso 4° de la Constitución Nacional, extralimitó las atribuciones a ella conferidas.

Los artículos 2° y 3° de la ley 24.309, sin embargo, no dan pie para invalidar ninguna de las otras reformas introducidas por la Convención. Más bien, por el contrario, .estos artículos sí otorgan justificación y legitimidad constitucional al resto de las reformas introducidas en el año 1994.

Es de destacar aquí, pues es importante para evaluar cada una de las reformas realizadas por la Convención de 1994; que ella no se hallaba limitada por el artículo 3° de la ley 24.309 del modo en que sí lo estaba en el caso de las reformas habilitadas por su artículo 2°. El artículo 2° no otorgaba ningún ámbito de discreción a la Convención, diferente a la alternativa de aprobar o no la reforma de los artículos habilitados en los términos de los textos ya predispuestos por el Congreso en el mismo artículo 2°. En este caso la Convención, tal como lo disponía el artículo 5° de la ley 24.309, solo podía votar si aprobaba o no aprobaba las reformas sugeridas, las que regirían en los términos de dichos textos. El artículo 3°, por el contrario, habilitaba para su "debate y resolución" un conjunto de temas, listando los artículos de la Constitución que podían ser modificados y los objetivos que debía satisfacer la

reforma, sin establecer ninguna restricción a la Convención, ni fijar tampoco ningún texto ni contenido sustancial definido de antemano. Es claro en consecuencia que, en contraposición a lo que ocurría con las reformas habilitadas en el artículo 2°, la Convención tenía mucha mayor libertad para ejecutar el mandato reformador en el diseño de las instituciones habilitadas por el artículo 3° de la ley 24.309.

27) Del hecho de que la reforma del artículo 86, inciso 5° no tuviera objetivos persecutorios, ni pretendiese debilitar la independencia del Poder Judicial, no puede en modo alguno seguirse su validez pues es una verdad constitucional de primera magnitud, que los jueces debemos acatar, que no todo lo que encontramos deseable o razonable es legal o constitucional.

En efecto, la reforma al artículo 86, inciso 5° fue el resultado de la muy razonable aspiración, verbalizada por el Convencional Raúl Alfonsín en la sesión en la que se discutió la cláusula transitoria undécima, de no tener que remover a los jueces por medio del pesado y agraviante mecanismo del juicio político cuando "se producen determinadas situaciones de decadencia" (Diario de Sesiones, 34a Reunión - 3a Sesión Ordinaria (Continuación), 19 de agosto de 1994, pág. 4647). Por supuesto, nada impide realizar este deseable y razonable objetivo mediante reformas constitucionales futuras que, siguiendo fielmente las exigencias impuestas por la Constitución, puedan curar -tal como lo expresara Madison en El Federalista n° 43- los "errores señalados por la experiencia".

28) Las consideraciones que se han hecho precedentemente no son sino una exposición enriquecida y más desarrollada del fundamento central en que se apoyó esta Corte para pronunciarse en el ya recordado precedente "Fayt": la Convención Reformadora de 1994 realizó una reforma que no había sido autorizada por el Congreso de la Nación y, de ese modo, violó la Constitución

Nacional. Aquella decisión fue la que debía tomar esta Corte y lo hizo, en lo medular, por la razón correcta. Se ajusta al texto de nuestra Constitución, a las normas y principios que ella consagra y sigue los métodos canónicos de su interpretación, definitorios de nuestra tradición constitucional. El precedente "Fayt" (Fallos: 322: 1616), por consiguiente, debe ser reafirmado.

Más aún, en casos como el presente donde se juzga nada más y nada menos que la validez de una reforma constitucional debemos ser especialmente sensibles a la necesidad de ser consistentes a lo largo del tiempo, lo que demanda un respeto más riguroso hacia las decisiones que esta Corte ha adoptado en el pasado. En especial es así cuando dichas decisiones han sido uniformemente observadas por los distintos poderes del Estado.

En este punto es preciso resaltar el muy revelador hecho que desde la reforma constitucional de 1994 han transcurrido más de 20 años, lapso durante el cual ninguna de las autoridades constitucionales que tuvieron la responsabilidad de liderar los destinos del país jamás realizó acción alguna para que los jueces que cumplieron 75 años cesen en sus funciones.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y, con el alcance que surge de los considerandos precedentes, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional (Poder Judicial de la Nación), representado por el doctor Héctor Jorge Navarro, con el patrocinio letrado del doctor Norberto S. Sisaro.

Traslado contestado por el doctor Leopoldo Héctor Schiffrin, por derecho propio, con el patrocinio letrado del doctor Marcelo V. Szelagowski.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal nO 4 de La Plata, Secretaría N° 11.

Dictaminó la señora Procuradora Fiscal, doctora Laura M. Monti.

• Fallos C.S.J.N. 322:1616 – “Fayt, Carlos Santiago c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento”.

Buenos Aires, 19 de agosto de 1999.

Vistos los autos: “Fayt, Carlos Santiago c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -Sala III-revocó la sentencia dictada en la instancia anterior en cuanto había declarado la invalidez de la reforma constitucional y la confirmó en cuanto a la procedencia de la acción declarativa. En los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación afirmó que el art. 99, inciso 4°, párrafo tercero, de la Constitución Nacional reformada, no altera la garantía de inamovilidad de que goza el actor, juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de su designación bajo el régimen constitucional anterior a la reforma de 1994. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 221/221 vta.

2°) Que los argumentos por los cuales el Estado Nacional pretende la apertura del recurso extraordinario son los siguientes: a) es errónea la línea divisoria entre magistrados federales designados bajo el régimen previsto por la Constitución, en su texto anterior a la reforma de 1994, y los magistrados nombrados por el nuevo régimen; no existen derechos adquiridos frente a la modificación de la norma que otorgaba el ejercicio vitalicio del cargo; b) el nuevo texto constitucional no modificó la garantía de la inamovilidad de los jueces, pues el art. 99, inciso 4°, de la Ley Fundamental contiene, tal como fue la intención de los señores convencionales, una exigencia de carácter objetivo e impersonal; c) la reforma constitucional en el punto que se halla en discusión, es válida y responde a los términos de la norma que la convocó y que le atribuyó competencia; ello es así, pues tanto el art. 2 de la ley 24.309, como el "Núcleo de Coincidencias Básicas", contemplaron como materia de revisión lo relativo a la "designación de los jueces federales"; d) la sentencia está viciada por incongruencia, por no aplicar una norma constitucional sin pronunciarse sobre su validez; e) también incurre en arbitrariedad, por no rebatir los fundados argumentos de su parte, contrarios a la admisibilidad de la acción declarativa en el sub lite.

3°) Que en lo concerniente a la procedencia formal de la demanda en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los agravios de la demandada son inadmisibles por los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen que antecede, a cuyos argumentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

4°) Que el Tribunal comparte, asimismo, la opinión vertida por el señor Procurador General en el capítulo VII de su dictamen, en cuanto al fundamento y alcance de la admisibilidad formal del recurso federal, pues se halla en tela de juicio la validez e interpretación de cláusulas de la Constitución Nacional y de otras normas federales relativas al cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 30 de la Ley Fundamental, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas fundó el apelante.

Cabe recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales a las que se refiere el art. 14 de la ley 48, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal inferior y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga (doctrina de Fallos: 308:647; 317:1773; 320:2647, entre muchos otros).

5°) Que la conclusión precedente importa afirmar el carácter justiciable de la cuestión sub examine, pues son aplicables las consideraciones efectuadas por el Tribunal, al respecto, en el precedente de Fallos: 318:1967.

En efecto, la presente resulta -en primer lugar- una "causa", pues el actor ha invocado ante el Poder Judicial la protección de un derecho: el de mantener la inamovilidad en el cargo de juez de este Tribunal para el cual fue designado según el procedimiento vigente para entonces en la Constitución Nacional y de acuerdo al alcance que dicha garantía le reconocía. El Estado Nacional ha resistido tal pretensión, de modo que se configura una controversia entre partes que sostienen derechos contrapuestos, esto es una controversia "definida y concreta" (Fallos: 242:353) que remite al estudio de puntos regidos por normas constitucionales e infraconstitucionales de naturaleza federal, lo cual es propio del mencionado poder (arts. 1° y2°, ley 27; arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

No obsta a lo afirmado la circunstancia de que lo atinente al contenido de una reforma constitucional haya sido atribuido válidamente a un poder distinto del judicial, pues aun en tales hipótesis siempre este departamento, a la luz de la Constitución, está habilitado para juzgar en los casos que se le planteen, si el acto impugnado ha sido expedido por el órgano competente, dentro del marco de sus atribuciones y con arreglo a las formalidades a que está sujeto.

El mandato de la Constitución que pesa sobre el Poder Judicial es el de descalificar todo acto que se oponga a aquélla (Fallos: 32:120); planteada una causa, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y de los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los otros poderes y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí. No admite excepciones, en esos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por este Tribunal, desde 1864, en cuanto a que "es el intérprete final de la Constitución" (Fallos: 1:340).

Si la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución, ningún departamento puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 137:47) y es del resorte de esta Corte juzgar "la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes" (Fallos: 210:1095) y "la excedencia de las atribuciones" en la que éstos puedan incurrir (Fallos: 254:43).

En suma, incluso en los casos en que la interpretación constitucional lleve a encontrar que determinadas decisiones han sido atribuidas con carácter final a otras ramas del gobierno, el Tribunal siempre estará habilitado para determinar si el ejercicio de una potestad de dicha naturaleza ha sido llevado a cabo dentro de los límites de ésta y de acuerdo con los recaudos que le son anejos. El quebrantamiento de algunos de los mentados requisitos o el desborde de los límites de la atribución, harían que la potestad ejercida no fuese, entonces, la de la Constitución y allí es donde la cuestión deja de ser inmune a la revisión judicial por parte del Tribunal encargado -por mandato de aquélla-de preservar la supremacía de la Ley Fundamental.

6°) Que, además, la doctrina del control judicial sobre el proceso de reforma de la Constitución fue elaborada por el Tribunal hace más de treinta años, pues surge de la recta interpretación de la sentencia dictada in re: "Soria de Guerrero, Juana Ana c/ Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. S.A.".

En ese precedente, se aplicó a la actividad de una convención reformadora el principio jurisprudencial que limitaba las facultades jurisdiccionales respecto del procedimiento de "formación y sanción" de las leyes. Sin embargo, se afirmó que esa regla general sólo cedería si se demostrase la falta de concurrencia de los "requisitos mínimos e indispensables" que condicionan la sanción de la norma constitucional reformada (conf. considerandos 3° y4° de Fallos: 256:556).

Al respecto, es elocuente que el Congreso de la Nación -al emitir en diciembre de 1993 la declaración de necesidad de la reforma y fijar mediante una ley, según la práctica constitucional argentina, los puntos a revisar-haya expresado mediante términos inequívocos -aun cuando no era necesario-su conocimiento y aceptación del carácter justiciable de los límites del poder reformador, puesto que al prever la sanción de nulidad de las "modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida..." (art. 6° de la ley 24.309), dicha prescripción presupone la existencia de un poder dotado de facultades suficientes para realizar el control sobre el alcance de las disposiciones y derogaciones adoptadas por la convención, que permita privar de efectos a las realizadas en infracción a los límites impuestos, el cual no puede ser otro que aquel que tiene como atribución esencial la de preservar la supremacía constitucional: el Judicial.

Por lo demás, la invalidez del procedimiento de reforma de la Constitución dista de ser una materia novedosa en los antecedentes que dieron lugar a nuestra Carta Magna, pues Alberdi prevenía en 1852 sobre la ineficacia de la proposición de reformas que no estuvieren apoyadas por dos terceras partes del Congreso, o por dos terceras partes de las legislaturas provinciales (art. 39 del proyecto de constitución acompañado a Las Bases).

7°) Que en cuanto al fondo del asunto, la facultad de reformar la Constitución no puede exceder el marco de la regulación -constitucional-en que descansa. Este Tribunal ha afirmado recientemente esta doctrina respecto del poder constituyente derivado provincial (Fallos: 316:2743), con cita de la opinión coincidente de Manuel Gorostiaga, en el sentido de que las facultades atribuidas en nuestro sistema constitucional a las convenciones constituyentes están limitadas (conf. Manuel Gorostiaga, "Facultades de las Convenciones Constitucionales", Rosario, 1898, págs. 52 y 53). Restricción que también resulta del texto del art. 30 de la Constitución Nacional que, tras declarar la posibilidad de que aquélla sea reformada "en el todo o en cualquiera de sus partes" y conferir al Congreso de la Nación la función de declarar la necesidad de la reforma, atribuye su realización a "una Convención convocada al efecto" (el énfasis es agregado); precisamente, la expresión que se subraya, situada al final del artículo citado, pone de manifiesto que la convención se reúne con la finalidad de modificar aquellas cláusulas constitucionales que el Congreso declaró que podían ser reformadas y sobre las que el pueblo de la Nación tuvo oportunidad de pronunciarse al elegir a los convencionales y no otras, sobre las que no concurren dichos requisitos.

8°) Que tanto es esencial esta característica de la convención reformadora de contar con poderes limitados que por ello, metodológicamente, la declaración de necesidad de reforma de la Constitución Nacional no se incluye entre las atribuciones del Congreso que reglamenta la parte segunda de la Ley Fundamental, sino en la primera parte que contempla las "Declaraciones, derechos y garantías", pues es una afirmación sobre la naturaleza de la propia Constitución que se sitúa como ley suprema del país.

El constituyente originario quiso que el procedimiento del art. 30 reflejase verdaderamente la voluntad soberana del pueblo en cada una de sus etapas y que toda reforma fuese fruto de una reflexión madura. Por ello, al órgano donde naturalmente está representado ese poder soberano le compete declarar la necesidad de reforma e incluir las partes o puntos cuya revisión justifica la convocatoria y a otro cuerpo legislativo distinto, también representativo de la soberanía, le corresponde llevar a cabo la actividad reformadora dentro de ese

marco. En un régimen republicano, fundado sobre el principio de la soberanía del pueblo, debe ser la misma constitución política del Estado la que establezca y asegure su propia existencia, imposibilitando reformas inopinadas o antojadizas (conf. Juan A. González Calderón, Derecho Constitucional Argentino, tomo 1, Buenos Aires, 1917, págs. 330, 334, 335, 340).

En la adecuación o en el exceso respecto de esos límites reside la cuestión a resolver en el sub lite y este Tribunal centrará su juicio en las relaciones entre la ley 24.309 y el ejercicio de la actividad reformadora. Cabe recordar que no se trata de confrontar un acto legislativo material típico con un acto emanado de la convención reformadora, pues la declaración por el Congreso de la necesidad de reforma bajo las condiciones que expresa el texto de la Constitución, es un acto del poder preconstituyente -aun cuando en la historia constitucional argentina se haya implementado mediante la forma de leyes-, que se funda directamente en la Constitución.

9°) Que, por ello, no parece conducente -como postula el señor Procurador General-un examen de la intención de los convencionales que resulta de los debates realizados en el seno de la convención, sino la profundización de la intención de quienes fijaron los puntos habilitados para su revisión, tal como resulta de la letra y del espíritu de la ley 24.309 y de sus antecedentes.

Sin duda, quien tiene poderes para realizar un cometido, debe contar con las facultades implícitas necesarias para llevar a buen término la misión deferida. Mas predicar la presencia de poderes de dicha naturaleza es únicamente reconocer ciertas atribuciones que son imprescindibles para el ejercicio de las expresamente concedidas, que puedan considerarse adecuadas y compatibles con el diseño general de la Constitución, pero que no son substantivas ni independientes de los poderes expresamente concedidos, sino auxiliares y subordinadas (Fallos: 300:1282; 301:205). La invocación de la denominada teoría de los poderes implícitos no puede justificar un desconocimiento de que el principio que sostiene el diseño institucional de la república es que ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido expresamente conferidas, pues si de un poder expreso pudiera implicarse otro de análoga consistencia se destruyen los límites de la concesión y no tardaría

en echarse por tierra todo el aludido equilibrio de la Constitución (Fallos: 318:1967).

Esos poderes implícitos, en el caso, son los que resultan de la finalidad, el sentido y el alcance de la reforma, que se definieron en los acuerdos de fuerzas políticas que precedieron la declaración del Congreso y que, en la historia constitucional argentina, han contribuido a formar el consenso necesario para el cumplimiento del procedimiento establecido en el art. 30 de la Constitución Nacional (conf. debate de la ley 24.309, Diario de Sesiones Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 20/21 de diciembre de 1993, pág. 4092). Esta finalidad, sentido y alcance, se expresaron en las llamadas "coincidencias básicas" y se hicieron constar en el art. 2° de la ley 24.309.

10) Que la sanción explícita de nulidad contenida en el art. 6° de la ley 24.309, para todo aquello que comportase una modificación, derogación o agregado a la competencia establecida en los arts. 2° y3° de ese cuerpo normativo, revela el carácter de restricción explícita que el Congreso atribuyó a aquello que alterase o excediese el marco de la habilitación, sin perjuicio de la prohibición contenida en el art. 7° de la ley bajo examen. Sin duda, la sanción representa un énfasis innecesario -que revela la indudable intención de los representantes del pueblo, según resulta del debate en el seno del Congreso-, dirigido a aventar los "fantasmas" que pudiesen obstruir la convocatoria a una reforma sobre la base de infundados argumentos relativos a los peligros de una convención de poderes ilimitados (conf. debate de la ley 24.309, Diario de Sesiones Cámara de Senadores, sesión del 21 de octubre de 1993, intervención del senador Eduardo Menem, pág. 3869).

11) Que la sección tercera del título primero de la segunda parte de la Constitución Nacional, relativa al Poder Judicial, trata en el capítulo I: "De su naturaleza y duración".

El art. 96 de este capítulo, en la numeración anterior a la reforma, disponía, en lo que interesa en el sub lite: que "Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...". Esta norma, consagrada en el texto constitucional de 1853, no fue incluida entre las cláusulas que la convención reformadora estaba

habilitada para revisar, según los arts. 2° y3° de la ley 24.309. En ningún caso se mencionó el recordado art. 96 y, antes bien, esa cláusula mantuvo intacta su redacción en el texto sancionado en 1994 (art. 110).

12) Que en el "Núcleo de Coincidencias Básicas" tampoco aparece explícita ni implícitamente la mención a la garantía de inamovilidad con el contenido con el cual había sido establecida para los jueces federales por el citado art. 96 de la Constitución. En ningún párrafo de los puntos I y J del "Núcleo de Coincidencias Básicas", relativos a la designación y a la remoción de los magistrados federales -temas que correspondían a las reformas de los arts. 86, inc. 5, y 45 de la Constitución Nacional-, aparece algún contenido que pudiera interpretarse racionalmente como relativo a la posibilidad de fijar un término a la garantía de inamovilidad de los jueces federales con motivo del cumplimiento de una edad determinada.

El único punto vinculado de alguna manera a la cesación de la garantía de la inamovilidad en los términos en vigencia fue el relativo al modo de remoción de los magistrados federales de tribunales inferiores, que debía instrumentarse por un jurado de enjuiciamiento (punto J, ap. 2, del citado "Núcleo..."), en tanto, con relación a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la reforma debía mantener la remoción "únicamente por juicio político, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes" (punto J, ap. 1).

13) Que si bien el art. 2, inciso a, de la ley 24.309 habilitó a modificar el art. 99 -numeración anterior a la reforma-del capítulo I, sección tercera, título primero, de la segunda parte de la Constitución Nacional, y que el art. 2, inciso c, de la ley que se examina, autorizó la incorporación de un nuevo artículo en este capítulo -que, como se ha dicho, está dedicado a tratar la naturaleza del Poder Judicial de la Nación-, ello sólo se correlaciona con el apartado H del "Núcleo de Coincidencias Básicas" y responde a la voluntad de crear el Consejo de la Magistratura, cuyo rol institucional y atribuciones conciernen al Poder Judicial de la Nación.

14) Que no puede razonablemente admitirse que, con motivo de la reforma de una cláusula relativa a las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional, a saber,

la intervención del señor presidente de la Nación en la designación de los magistrados federales -art. 99, inciso 4, de la Constitución reformada-materia que estaba explícitamente habilitada puesto que el art. 86, inc. 5, del texto anterior, había sido incluido en el art. 2, inciso a, de la ley 24.309-, la convención reformadora incorpore una cláusula nítidamente extraña a las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Nación, puesto que todo lo concerniente a la inamovilidad de los jueces es inherente a la naturaleza del Poder Judicial de la Nación y configura uno de los principios estructurales del sistema político establecido por los constituyentes de 1853, al punto que es uno de los dos contenidos sobre los que se asienta la independencia de este departamento y que ha sido calificada por el Tribunal, antes que de un privilegio en favor de quienes ejercen la magistratura, como una garantía en favor de la totalidad de los habitantes (Fallos: 319:24).

15) Que, por las razones expuestas, esta Corte no comparte la afirmación de que el Congreso, en cumplimiento de su función preconstituyente, habilitó una modificación de significativa trascendencia a la garantía de la inamovilidad de los magistrados judiciales federales a partir del cumplimiento de una edad determinada, ya que una alteración tan substancial no reconoce habilitación suficiente en las facultades implícitas que se derivan de la expresa atribución de reformar -en los términos del apartado I del Núcleo de Coincidencias Básicas incorporado a la ley 24.309-el régimen de designación, ni jamás puede entenderse como implicado en una mera adecuación o actualización de las facultades del Poder Ejecutivo.

El tribunal a quo, además, se equivoca al fundar la no aplicación al actor de las cláusulas impugnadas en la doctrina de los derechos adquiridos al amparo de un régimen constitucional diferente. La discusión que versa sobre la posibilidad de invocar derechos adquiridos frente a las disposiciones sancionadas regularmente por una convención reformadora de la Constitución Nacional, resulta abstracta en la presente causa, pues el art. 99, inciso 4, párrafo tercero de la Constitución reformada, no puede aplicarse al actor por vicio de nulidad absoluta, en virtud de haberse configurado un manifiesto exceso en las facultades de que disponía la convención, conforme al procedimiento reglado

por el art. 30 de la Constitución Nacional y a lo dispuesto en la declaración de necesidad instrumentada mediante la ley 24.309.

16) Que esta sentencia no comporta un pronunciamiento sobre aspectos de naturaleza substancial que conciernen a la conveniencia o inconveniencia de la norma impugnada -juicio que no está en las atribuciones propias del Poder Judicial-, sino en la comprobación de que aquélla es fruto de un ejercicio indebido de la limitada competencia otorgada a la convención reformadora.

En un pronunciamiento reciente (causa G.405 XXXIII "Gómez Diez, Ricardo y otros c/ P.E.N. -Congreso de la Nación", sentencia del 31 de marzo de 1999) este Tribunal ha puntualizado la necesidad de preservar al Poder Judicial de "la sobrejudicialización de los procesos de gobierno" (considerando 9°), mas con parejo énfasis ha destacado en dicho precedente que esa autorrestricción en modo alguno supone que este poder abdique del control de constitucionalidad de las normas o actos emanados de los otros poderes del Estado –como es una convención reformadora-, cuando se observen -como en el caso-los recaudos constitucionales que habiliten su jurisdicción (considerando 18).

De ahí, pues, que la transgresión verificada en el sub lite determina que esta Corte deba restablecer la vigencia de la Constitución Nacional, en cumplimiento de la primera y más elevada misión que constitucionalmente le corresponde. con igual celo por esta función propia, los jueces de la Nación incluidos los actuales magistrados de esta Corte Suprema, tras la reforma de 1994, hemos jurado "cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional conforme al texto sancionado en 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y las modificaciones realizadas por la reciente Convención Constituyente, en los términos de las normas que habilitaron su funcionamiento" (acordada de la Corte Suprema 58, Fallos: 317:570; Libro de Actas de la Corte Suprema, folios 339, 343, 347, donde constan nuestros juramentos). Este compromiso republicano impone el deber de decidir este asunto con arreglo a las consideraciones precedentes.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario en los términos señalados, se revoca la sentencia apelada y, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se

hace lugar a la demanda y se declara la nulidad de la reforma introducida por la convención reformadora de 1994 en el art. 99, inc 4, párrafo tercero -y en la disposición transitoria undécima-al art. 110 de la Constitución Nacional. Costas al vencido (art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse los autos.

JULIO S. NAZARENO -EDUARDO MOLINE O=CONNOR -AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO -GUILLERMO A. F. LOPEZ -GUSTAVO A. BOSSERT (disidencia parcial) -ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (según mi voto).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -Sala III-revocó la sentencia dictada en la instancia anterior en cuanto había declarado la invalidez de la reforma constitucional y la confirmó en cuanto a la procedencia de la acción declarativa. En los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación afirmó que el art. 99, inc. 4°, párrafo tercero, de la Constitución Nacional reformada, no altera la garantía de inamovilidad de que goza el actor, juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de su designación bajo el régimen constitucional anterior a la reforma de 1994. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 221/221 vta.

2°) Que los argumentos por los cuales el Estado Nacional pretende la apertura del recurso extraordinario son los siguientes: a) es errónea la línea divisoria entre magistrados federales designados bajo el régimen previsto por la Constitución, en su texto anterior a la reforma de 1994, y los magistrados nombrados por el nuevo régimen; no existen derechos adquiridos frente a la modificación de la norma que otorgaba el ejercicio vitalicio del cargo; b) el nuevo texto constitucional no modificó la garantía de inamovilidad de los jueces, pues el art. 99, inc. 4°, de la Ley Fundamental contiene, tal como fue la

intención de los señores convencionales, una exigencia de carácter objetivo e impersonal; c) la reforma constitucional en el punto que se halla en discusión es válida y responde a los términos de la norma que la convocó y que le atribuyó competencia; ello es así, pues tanto el art. 2 de la ley 24.309, como el "Núcleo de Coincidencias Básicas", contemplaron como materia de revisión lo relativo a la "designación de los jueces federales"; d) la sentencia está viciada por incongruencia, por no aplicar una norma constitucional sin pronunciarse sobre su validez; e) también incurre en arbitrariedad por no rebatir los fundados argumentos de su parte, contrarios a la admisibilidad de la acción declarativa en el sub lite.

3°) Que en lo concerniente a la procedencia formal de la demanda en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los agravios de la demandada son inadmisibles por los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen que antecede, a cuyos argumentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

4°) Que el Tribunal comparte, asimismo, la opinión vertida por el señor Procurador General en el capítulo VII de su dictamen, en cuanto al fundamento y alcance de la admisibilidad formal del recurso extraordinario, pues se halla en tela de juicio la validez e interpretación de cláusulas de la Constitución Nacional y de otras normas federales relativas al cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 30 de la Ley Fundamental, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas fundó el apelante.

5°) Que la conclusión precedente importa afirmar el carácter justiciable de la cuestión sub examine, pues son aplicables las consideraciones efectuadas por el Tribunal, al respecto, en el precedente de Fallos: 318:1967.

En efecto, la presente resulta -en primer lugar-una "causa", pues el actor ha invocado ante el Poder Judicial la protección de un derecho: el de mantener la inamovilidad en el cargo de juez de este Tribunal para el cual fue designado según el procedimiento vigente para entonces en la Constitución Nacional y de acuerdo al alcance que dicha garantía le reconocía. El Estado Nacional ha resistido tal pretensión, de modo que se configura una controversia entre partes que sostienen derechos contrapuestos, esto es una controversia "definida y

concreta" (Fallos: 242:353) que remite al estudio de puntos regidos por normas constitucionales e infraconstitucionales de naturaleza federal, lo cual es propio del mencionado poder (arts. 1° y2°, ley 27; arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

6°) Que la cuestión de fondo sometida a conocimiento de esta Corte ha sido considerada en anterior oportunidad por el voto del juez Vázquez en la sentencia del día 22 de junio del corriente año recaída en la causa I.90 XXIV "Iribarren, Casiano Rafael c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa".

El análisis efectuado en ese caso, con adecuación a las circunstancias propias del sub lite, constituirá el eje de la presente decisión.

7°) Que, en ese orden de ideas, corresponde recordar que el Congreso Nacional, en ejercicio de sus poderes preconstituyentes, sancionó la ley 24.309 declarativa de la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Nacional de

1853 con las modificaciones de 1860, 1866, 1898 y 1957 (art. 1°). Que en los arts. 2° y 3° de esa ley se fijaron los puntos y artículos que quedaban habilitados para su tratamiento, debate y resolución por la convención reformadora convocada para sancionar la reforma.

8°) Que una detenida lectura de tales preceptos muestra que ninguno habilitó la modificación de los alcances de la garantía de inamovilidad vitalicia consagrada en el art. 96 de la Constitución Nacional de 1853 (actual art. 110), en virtud de la cual los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. En tal sentido, el art. 2° de la ley 24.039 autorizó a la convención reformadora exclusivamente a modificar el texto de los arts. 45, 46, 48, 55, 67 (inc. 27), 68, 69, 70, 71, 72, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 (incs. 1, 3, 5, 10, 13 y 20), 87 y 99 de la Carta Magna. Por su parte, el art. 3° habilitó solamente la reforma de los arts. 63, 67, 86, 106, 107 y 108 del texto constitucional de 1853. Es decir, en ningún caso se mencionó al recordado art. 96 y, antes bien, esta última cláusula mantuvo intacta su redacción en el texto sancionado en 1994 (art. 110).

9°) Que, por otro lado, en el "Núcleo de Coincidencias Básicas" contenido en el propio art. 2° de la ley 24.309, cuyo objetivo era aclarar la finalidad, sentido y alcance de las reformas que quedaban habilitadas para su tratamiento y resolución por la convención reformadora, tampoco se contempló en forma explícita o implícita la posibilidad de modificar los alcances de la garantía de inamovilidad vitalicia del art. 96 de la Constitución Nacional de 1853, y mucho menos disponer que la superación de cierta edad por parte de los jueces federales obraría por sí misma como causal de cesación de esa garantía.

Que, sobre el particular, debe ser observado que en ningún párrafo de los puntos I y J del citado "Núcleo de Coincidencias Básicas" (referidos, respectivamente, a la designación de los magistrados federales y a su remoción), se prevé como tema habilitado el relativo al establecimiento de la caducidad de la garantía de inamovilidad de los jueces por cumplimiento de cierta edad. Es más: en lo que específicamente concierne a la remoción, el punto J del "Núcleo de Coincidencias Básicas" señaló expresamente, como contenido material de la reforma, que las únicas causales admitidas para el desplazamiento de los magistrados, tanto de la Corte Suprema como de los tribunales inferiores, serían la de mal desempeño, delito en el ejercicio de las funciones o autoría de crímenes comunes. Tales causales ya estaban previstas, como únicas y excluyentes de otras, en el texto constitucional de 1853 (art. 45).

10) Que, en lo que aquí cabe destacar, las modificaciones a la Constitución de 1853 que autorizó la ley 24.309 con incidencia en la cesación de la garantía de inamovibilidad vitalicia consagrada por el art. 96, se refirieron pura y exclusivamente al modo de remoción de los magistrados federales de tribunales inferiores, lo cual debía instrumentarse según la nueva Constitución a través de un Jurado de Enjuiciamiento (punto J, ap. 2, del "Núcleo de Coincidencias Básicas"), implicando la reforma que para tales magistrados ya no sería necesario el juicio político, extremo que se mantenía sólo para los jueces de la Corte Suprema de la Nación (cit. punto J, ap. 1).

11) Que tampoco puede ser afirmado que lo dispuesto por el sancionado art. 99, inc. 4°, párrafo tercero, hubiera estado habilitado dentro del elenco de

modificaciones y reformas autorizadas por la ley 24.309 relativamente a las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional. En ese orden de ideas, en el punto A del "Núcleo de Coincidencias Básicas" contenido en el art. 2° de la ley 24.309, se clarificó exclusivamente sobre cuál debía ser el alcance que asumirían las reformas al art. 86 de la Constitución de 1853, con el fin de que sus incs. 1, 10, 13 y 20 se adecuaran en su redacción a la aparición de la nueva figura del jefe de Gabinete de Ministros. Como se ve, la cuestión no concernía a la aquí tratada.

Que, asimismo, ninguno de los temas habilitados por el art. 3° de la ley 24.309 respecto de las atribuciones presidenciales guardaba relación, ni siquiera incidental, con la regla finalmente introducida en el art. 99, inc. 4°, párrafo tercero. Al respecto, dicha disposición de la ley declarativa de la reforma constitucional sólo aludió a la posibilidad de establecer -por nuevo inc. al art. 86 de la Constitución de 1853-el acuerdo del Senado para la designación de ciertos funcionarios de organismos de control y del Banco Central, excluida la Auditoria General de la Nación (punto D), y a la actualización de las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional (punto E), lo cual, bien entendido, significaba "...eliminar y dejar sin efecto aquellas normas (del artículo) 86 que habían sido derogadas por desuetudo, ya que no se aplicaban y el tiempo las había tornado inútiles, inservibles y obsoletas..." (confr. Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, intervención del convencional Llano, versión taquigráfica de la 34a. Reunión, 3a. Sesión Ordinaria del 18.8.94, pág. 4629. En análogo sentido, convencional Auyero, pág. 4616; convencional Cullen, pág. 4658), pero no introducir ex novo aspectos no habilitados expresa y claramente por el Congreso de la Nación.

12) Que en el seno de la Convención Nacional Constituyente hubo quienes destacaron muy especialmente, por una parte, la ausencia de una habilitación legal para que el cuerpo sancionara una cláusula como la que finalmente se introdujo en el art. 99, inc. 4°, párrafo tercero, de la Constitución de 1994, y, por la otra, que no había sido propuesta tampoco por la ley 24.309 la modificación del alcance y efectos de la garantía de inamovilidad vitalicia de los jueces establecida por el art. 96 de la Constitución de 1853 (confr. cit. Diario de

Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, intervención del convencional Cullen, págs. 4660/4661; convencional Maeder, pág. 4665).

13) Que los propios antecedentes de la ley 24.309 corroboran lo que se ha expuesto hasta aquí en orden a que no era tema de reforma constitucional habilitado el atinente a la cesación de la garantía de inamovilidad por cumplimiento de cierta edad.

En efecto, sobre el particular guardaron un significativo silencio: a) el documento del 1° de diciembre de 1993, relativo a los puntos de acuerdo sobre la reforma constitucional de las comisiones del radicalismo y del justicialismo para ser puestos a consideración de los organismos partidarios; b) el Acuerdo para la Reforma de la Constitución Nacional del 13 de diciembre de 1993 firmado por el señor presidente de la Nación y presidente titular del Partido Justicialista, y por el presidente del Comité Nacional de la Unión Cívica Radical; y c) el debate parlamentario de la ley 24.309, tanto en la Honorable Cámara de Senadores como en la de Diputados de la Nación.

14) Que, a esta altura, es menester poner de relieve que, de ningún modo, los poderes conferidos a una Convención Constituyente pueden reputarse ilimitados, porque el ámbito de aquéllos se halla circunscripto por los términos de la norma que la convoca y le atribuye competencia. En sentido coincidente vale destacar que, las facultades atribuidas a las convenciones constituyentes están condicionadas "...al examen y crítica de los puntos sometidos a su resolución, dentro de los principios cardinales sobre que descansa la constitución..." (Manuel Gorostiaga, "Facultades de las Convenciones Constitucionales", págs. 52 y 53, Rosario, 1898; Fallos: 316:2743).

15) Que lo dicho precedentemente no se ve alterado por la invocación que se ha hecho en autos acerca del necesario reconocimiento que debe hacerse sobre la existencia de facultades implícitas en cabeza de la convención reformadora.

Sin duda, quien tiene poderes para realizar un cometido, debe contar con facultades implícitas necesarias para llevar a un buen término la misión deferida. Mas predicar la presencia de facultades de esa naturaleza es

únicamente reconocer ciertas atribuciones imprescindibles para el ejercicio de los poderes expresamente concedidos, pero que no son substantivas ni independientes de estos últimos, sino auxiliares y subordinadas. De ahí que no quepa inferir que una modificación de significativa trascendencia, como es la que atañe a establecer una limitación por razón de edad a la garantía de la inamovilidad de los magistrados judiciales federales, hubiera quedado habilitada suficientemente en las facultades implícitas que se derivan de la expresa atribución de reformar -en los términos del apartado I del “Núcleo de

Coincidencias Básicas” incorporado a la ley 24.309-el régimen de designación, ni jamás puede entenderse como implicado ese tema en el de la adecuación o actualización de las facultades del Poder Ejecutivo.

16) Que toda vez que la ley 24.309 que declaró la necesidad de la reforma constitucional, dispuso expresamente en su artículo sexto que "...serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en los arts. 2° y3° de la presente ley de declaración..." (art. 6°), resulta incuestionable que esta Corte en su carácter de interprete final de la Constitución Nacional, se halla facultada para cumplir con el mandato implícito contenido en tal precepto resolviendo lo propio. La misma presencia del art. 6° de la ley 24.309 presupone la existencia de un poder dotado de facultades suficientes para realizar el control de la competencia actuada por la convención reformadora, que permita privar de efectos aquello realizado en infracción a los límites impuestos, el cual no puede ser otro que aquel que tiene como atribución esencial la de preservar la supremacía constitucional: el Judicial.

17) Que, en las condiciones que anteceden, por razón de no responder a habilitación alguna contenida en la ley 24.309, corresponde considerar nula de nulidad absoluta la cláusula del art. 99, inc. 4°, párrafo tercero, de la Constitución Nacional sancionada en 1994 (art. 6° de la ley citada), así como, por lógica implicancia, la disposición transitoria undécima.

18) Que tal conclusión torna abstracto el tratamiento de la cuestión que versa sobre la posibilidad de distinguir la situación de los magistrados designados bajo el régimen constitucional vigente hasta 1994 frente a los nombrados con

posterioridad, como asimismo la que versa sobre la imposibilidad de invocar derechos adquiridos frente a las disposiciones sancionadas regularmente por una convención reformadora de la Constitución Nacional.

19) Que, valga aclararlo, esta sentencia no comporta un pronunciamiento sobre aspectos de naturaleza substancial que conciernen a la conveniencia o inconveniencia de la cláusula impugnada -juicio ajeno a la tarea que incumbe al

Poder Judicial-, sino que se asienta en la comprobación de que aquélla es fruto de un ejercicio indebido de la limitada competencia otorgada a la convención reformadora.

20) Que, por lo demás, el juramento que el Tribunal ha brindado a la Constitución Nacional sancionada en Santa Fe, Paraná, en el año 1994, no importó enervar el irrenunciable deber que le compete de ejercer el control pertinente en los casos que requieran del examen de la validez de las disposiciones sancionadas por la convención en ejercicio de su poder constituyente derivado (ley 24.309), ni menos aún, el desempeño en modo alguno de la función legitimante que le confiere el propio ordenamiento que se manda jurar.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario; se revoca la sentencia apelada y, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se hace lugar a la demanda, por lo que se declara nula de nulidad absoluta la cláusula contenida en el art. 99, inc. 4°, apartado tercero de la Constitución Nacional (art. 6° de la ley 24.309), así como, por lógica implicancia, su disposición transitoria undécima. Costas al vencido (art. 68 del código citado). Notifíquese y devuélvanse los autos.

ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -Sala III-revocó la sentencia dictada en la instancia anterior en cuanto había declarado la invalidez de la reforma constitucional y la confirmó respecto a la procedencia de la acción declarativa. En los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación afirmó que el art. 99, inc. 4°, párrafo tercero, de la Constitución Nacional reformada, no altera la garantía de la inamovilidad de que goza el actor, doctor Carlos Santiago Fayt, juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de su designación bajo el régimen constitucional anterior a la reforma de 1994. Contra ese pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 221/221 vta.

2°) Que los argumentos por los cuales el Estado Nacional pretende la apertura del recurso extraordinario son los siguientes: a) es errónea la línea divisoria entre magistrados federales designados bajo el régimen previsto por la Constitución, en su texto anterior a la reforma de 1994, y los magistrados nombrados por el nuevo régimen; no existen derechos adquiridos frente a la modificación de la norma que otorgaba el ejercicio vitalicio del cargo; b) el nuevo texto constitucional no modificó la garantía de la inamovilidad de los jueces, pues el art. 99, inc. 4°, de la Ley Fundamental contiene, tal como fue la intención de los señores convencionales, una exigencia de carácter objetivo e impersonal; c) la reforma constitucional en el punto que se halla en discusión, es válida y responde a los términos de la norma que la convocó y que le atribuyó competencia; ello es así, pues tanto el art. 2° de la ley 24.309, como el "Núcleo de Coincidencias Básicas", contemplaron como materia de revisión lo relativo a la "designación de los jueces federales"; d) la sentencia está viciada por incongruencia, por no aplicar una norma constitucional sin pronunciarse sobre su validez; e) también incurre en arbitrariedad por no rebatir los fundados argumentos de su parte, contrarios a la admisibilidad de la acción declarativa en el sub lite.

3°) Que en lo concerniente a la procedencia formal de la demanda en los términos del art. 22 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los agravios de la demandada son inadmisibles por los fundamentos expuestos por

el señor Procurador General de la Nación en el dictamen que antecede, a cuyos argumentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

4°) Que el Tribunal comparte, asimismo, la opinión vertida por el señor Procurador General en el capítulo VII de su dictamen, en cuanto al fundamento y alcance de la admisibilidad formal del recurso federal, pues se halla en tela de juicio la validez e interpretación de cláusulas de la Constitución Nacional y de otras normas federales relativas al cumplimiento del procedimiento previsto en el art. 30 de la Ley Fundamental, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas fundó el apelante.

5°) Que en la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales a las que se refiere el art. 14 de la ley 48, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal inferior y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga (doctrina de Fallos: 308:647; 317:1773; 320:2647, entre muchos otros).

6°) Que la independencia de los jueces hace a la esencia del régimen republicano y su preservación no sólo debe ser proclamada sino respetada por los otros poderes y sentida como una vivencia insustituible por el cuerpo social todo. Al respecto, ha dicho la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica que una justicia libre del control del Ejecutivo y del Legislativo es esencial, si existe el derecho de que los procesos sean resueltos por jueces exentos de la potencial dominación de otras ramas del gobierno ("United States v. Will", 449 U.S. 200, 217-218; 1980, citado en el fallo de esta Corte I.90 XXIV "Iribarren, Casiano Rafael c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 22 de junio de 1999, considerando 11).

7°) Que el principio general de la inamovilidad de los jueces establecido en el art. 110 de la Constitución Nacional, esencial para la preservación de su independencia de criterio, ha sido limitado por el citado art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional que tras establecer los actos necesarios para el nombramiento de los jueces, dispone "un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los

nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite".

Conforme a la disposición transitoria undécima, la limitación temporal establecida en el art. 99, inc. 4°, entrará en vigencia cinco años después de la sanción de la reforma constitucional que fue sancionada el 22 de agosto de 1994.

8°) Que el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley. Esta Corte ha señalado que la primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 313:1007).

9°) Que conforme a dicho principio interpretativo, la limitación a la inamovilidad que impone el citado art. 99, inc. 4°, ha sido establecida respecto de quienes después de la sanción de la reforma constitucional "cumplan la edad de setenta y cinco años". Conforme a ello, tal limitación no afecta la inamovilidad del juez Fayt puesto que el actor, nacido el 1° de febrero de 1918 (ver fs. 92), ya había superado esa edad al sancionarse la reforma.

La limitación del art. 99, inc. 4°, alcanza tanto a los jueces designados con posterioridad a la reforma constitucional como a quienes hemos sido designados con anterioridad a dicha reforma, pero impone como condición un hecho incierto y futuro limitando su aplicación a quienes con posterioridad a la reforma cumplan 75 años; el uso del tiempo futuro en la norma no deja dudas sobre su alcance. Sostener lo contrario, darle a la condición de un hecho futuro impuesta por la norma un significado propio de otra expresión capaz de abarcar el pasado, significaría el absurdo hermenéutico de convertir la limitación excepcional en regla general.

10) Que la limitación al principio básico de la inamovilidad de los jueces, por su naturaleza, como toda excepción o límite a principios generales, debe ser interpretada estrictamente y no extendiendo lo que surge del texto de la norma (doctrina de Fallos: 316:2940, considerando 18).

Un principio general admite casi siempre excepciones y lo restrictivo de la excepción es también ya establecido y expresado en el derecho romano bajo la expresión exceptionis strictissimae interpretationis (Rafael Bielsa, Metodología

Jurídica, Santa Fe, Librería y Editorial Castellví S.A., 1961, pág. 146).

11) Que "la citada interpretación no admite discusión en tanto se observe que el principio de inamovilidad de los jueces es requisito esencial para la debida preservación de las instituciones republicanas, razón por la cual resulta necesario interpretar en forma restrictiva...las disposiciones constitucionales que permiten la separación del cargo de aquellos magistrados nombrados de conformidad con las leyes (Fallos: 312:1686, disidencia del juez Belluscio). Este razonamiento se impone toda vez que el sistema constitucional de designación y remoción de los jueces y las leyes que reglamentan la integración de los tribunales, ha sido inspirado en móviles superiores de elevada política institucional con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Tal sistema se ha estructurado sobre un pilar fundamental: la independencia propia del Poder Judicial, requisito necesario para el control que deben ejercer los jueces sobre los restantes poderes del Estado (Fallos: 310:804 pág. 815 y 312:1686, disidencia del juez Belluscio).

Por ello, con el alcance de los fundamentos dados en esta sentencia, se confirma lo resuelto por el a quo en cuanto hace lugar a la acción declarativa del señor juez doctor Carlos Santiago Fayt. Costas por su orden. Notifíquese y remítase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

• Fallos C.S.J.N. 330:2361 - R. 1309. XLII. In re “Rosza, Carlos Alberto y otros/Recurso de Casación”

Buenos Aires, 23 de mayo de 2007.

Autos y Vistos; Considerando: 1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de la Capital Federal declaró la nulidad de varias decisiones judiciales adoptadas en esta causa y ordenó su remisión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que sortease un juez "designado de acuerdo a la Constitución, que habrá de conocer en ella". No obstante, en razón de lo dispuesto en la **acordada 7/2005** de esta Corte, resolvió no hacer efectivo el envío y, en consecuencia, suspender la tramitación de las actuaciones hasta tanto se agotaran las vías recursivas ordinarias y extraordinarias procedentes y se decidiera en forma definitiva (fs. 558/579).

Para así decidir el citado tribunal consideró que debía verificar el cumplimiento de las prescripciones que gobiernan la instrucción en todos los procesos en que se produjera la elevación a juicio, entre ellas, que aquélla hubiera sido dispuesta por un juez, calidad de la que carecía el secretario que había intervenido en autos, quien había sido designado como juez subrogante por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y no por el presidente de la Nación, con acuerdo del Senado, después de concluido el proceso de selección respectivo ante aquel organismo.

2°) Que, a su turno, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público contra el fallo mencionado y, tras declarar que el Régimen de Subrogaciones aprobado por la **resolución 76/2004** del Consejo de la Magistratura es constitucional, anuló la sentencia apelada y devolvió las actuaciones al tribunal oral a fin de que prosiguiera con su trámite.

Como sustento de su decisión, el a quo sostuvo en lo sustancial que, de acuerdo con el régimen normativo iniciado con la sanción de la **ley 24.937** , la cobertura temporaria de la vacante producida en el juzgado en que tramitó la instrucción de la causa había respetado el procedimiento del régimen de subrogaciones vigente. Distinguió a ese efecto las designaciones de carácter temporal de las de índole definitiva, y entendió que sólo en las últimas se requiere la elección y propuesta de los candidatos por el Consejo de la Magistratura así como la selección y designación por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. En cambio —afirmó— el sistema de nombramiento de jueces subrogantes difiere sensiblemente del anterior, porque se trata de solucionar provisionalmente la situación generada por la vacancia del cargo, con la finalidad de que no se vea menoscabada o impedida la función judicial. La señora jueza de cámara, que votó en segundo término, hizo referencia, también, a la **acordada 7/2005** de esta Corte ya citada, de la que surge que la extensión indiscriminada de resoluciones como la recurrida provocaría un caos institucional sin precedentes; consideró asimismo que el método arbitrado por el Consejo de la Magistratura encuadra en las facultades organizativas que le confieren al organismo la **Constitución Nacional (art. 114, inc. 6)** y la **ley 24.937 y sus modificatorias (art. 7, inc. 15)** .

3°) Que contra esa decisión, el abogado defensor particular del querellado Rosza interpuso el recurso extraordinario de fs. 638/643, que fue concedido a fs. 650/651. En su memorial, el apelante argumentó que: a) no es ajustada a derecho la distinción efectuada por la cámara entre designaciones definitivas y temporarias de jueces, pues todas deben adoptarse de

acuerdo a las prescripciones constitucionales; b) el procedimiento establecido por el Consejo de la Magistratura para los nombramientos transitorios afecta las garantías del debido proceso y del juez natural, pues los profesionales así designados carecen de inamovilidad en sus cargos y de intangibilidad de sus remuneraciones. Asimismo, apuntó que en el caso de los jueces subrogantes no se llevan a cabo los procesos de selección que garantizan la idoneidad y la futura independencia de los candidatos a magistrados, ni se cumple con la publicidad del trámite; y c) la **ley 25.876** es inconstitucional pues el Congreso se excedió en sus facultades al dictarla. Por todos esos motivos solicitó que se deje sin efecto la sentencia recurrida y se esté a la solución dada por el tribunal oral interviniente.

4°) Que si bien la sentencia apelada no es definitiva —puesto que no impide la prosecución del proceso, ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto— resulta equiparable a tal pues de los antecedentes de la causa surge que la garantía del juez natural se encuentra tan severamente cuestionada que el problema exige una consideración inmediata en tanto ésta constituye la única oportunidad para su tutela adecuada (confr. Fallos: 316:826; 328:1491, entre otros).

5°) Que el recurso extraordinario, superado el mencionado óbice formal, resulta procedente pues se halla en juego la interpretación y aplicación de normas federales y la decisión de la causa ha sido favorable a su validez constitucional, en detrimento de las pretensiones del apelante (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

Cabe destacar que en la tarea de esclarecer la inteligencia de normas de esa naturaleza, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal anterior ni por las argumentaciones del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto en disputa, según la interpretación que rectamente debe serle otorgada (Fallos: 322:2750 y sus citas).

6°) Que el Tribunal se expidió sobre la temática en cuestión mediante la **acordada 7/2005** , al tomar conocimiento de la existencia de pronunciamientos judiciales —de similar tenor al que originó esta controversia— que, sobre la base de considerar inconstitucional la reglamentación emanada del Consejo de la Magistratura, declararon la nulidad de parte o todo lo actuado por jueces subrogantes. Allí se tuvo en cuenta que, dada la significativa cantidad de designaciones llevadas a cabo al amparo del régimen aludido y la importancia de las cuestiones decididas en todos los fueros, especialmente, en el ámbito penal, tales nulidades podían incrementarse y provocar la paralización de la administración de justicia con consecuencias gravísimas para la salud de la República. Destacó, asimismo, que esas consecuencias no se traducirían sólo en impunidad o riesgo de tal en delitos de suma gravedad, sino también en violación de garantías respecto de las personas que hubiesen sido absueltas o sobreseídas. En virtud de todo ello, sin abrir juicio respecto de la constitucionalidad de las normas cuestionadas —punto cuyo tratamiento difirió a la existencia de un planteo que habilite la competencia ordinaria o extraordinaria del Tribunal— e invocando las atribuciones conferidas en su condición de cabeza del Poder Judicial de la Nación, estimó oportuno ejercer la facultad y el deber constitucional de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para evitar el caos institucional sin precedentes que provocaría la extensión indiscriminada de esas nulidades. En función de ello, decidió: 1. mantener la validez de las actuaciones cumplidas o a cumplir por los subrogantes designados con arreglo a la reglamentación cuestionada; y 2. invitar al Poder Ejecutivo Nacional y al Consejo de la Magistratura a que, en sus respectivos ámbitos de competencia y en la medida de sus posibilidades, ejerzan las atribuciones necesarias para proceder a las designaciones de magistrados en los cargos vacantes.

7°) Que la intención del Tribunal al dictar la acordada fue dar una solución eminentemente práctica a una situación estructural atinente al efectivo y oportuno desarrollo de la función judicial propiamente dicha. Se trató de una respuesta coyuntural y de carácter meramente provisional, que no encontró otro soporte que la finalidad de evitar el caos institucional que podía provocar la multiplicación indiscriminada de decretos de nulidad de actuaciones cumplidas por jueces subrogantes, sin que ello implicase un pronunciamiento concreto y fundado sobre la validez constitucional de la normativa, aspecto cuyo tratamiento sólo podía tener cabida en el ámbito propiamente jurisdiccional de la competencia del Tribunal —como en esta ocasión— y no por vía de superintendencia.

8°) Que conviene recordar que la reglamentación impugnada ha sido dictada por el Consejo de la Magistratura con invocación de la **ley 25.876** , norma que, al incorporar al original **art. 7 de la ley 24.937** (de creación y funcionamiento del cuerpo) un nuevo **inciso, el N° 15** , dispuso que incumbía al organismo: "Dictar los reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para designación de jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión de su titular y transitorios en los casos de vacancia para los tribunales inferiores. El juez designado deberá cumplir con los requisitos previstos en el **art. 13 inc. b) primera parte de la presente ley**, y percibirá una remuneración equivalente a la que correspondería al titular. En los supuestos de vacancia, las designaciones efectuadas en virtud del presente inciso no podrán superar el plazo de doce meses. Dicho plazo podrá ser prorrogado por otros seis meses por decisión fundada. Estas designaciones no podrán ser invocadas ni tenidas en cuenta como antecedente en los concursos públicos que convoque el Consejo de la Magistratura".

9°) Que, con sustento en esta norma, el Consejo de la Magistratura, por resolución 76/2004 , del 18 de marzo de 2004, aprobó el Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación, el cual establece, en síntesis, que en caso de que se produzcan vacantes o ausencias transitorias en cargos de juez de primera instancia o juez de las cámaras o tribunales orales, federales o nacionales, los tribunales de alzada o los que ejercen la superintendencia, por sí mismos o con intervención de la Comisión de Selección de Magistrados del Consejo de la Magistratura (si la suplencia fuese prolongada), pueden designar subrogantes a magistrados en ejercicio, de igual grado y jurisdicción o de la jurisdicción más próxima, a jueces jubilados que hayan sido nombrados con acuerdo del Senado, a abogados de la matricula federal que reúnan las condiciones legales para ocupar los cargos de que se trate o, para las hipótesis de reemplazos de jueces de primera instancia, a secretarios de ambas instancias (confr. **art. 2°**, **4°**, **7°**, **10** y **11 del reglamento citado**).

Posteriormente, el Congreso sancionó la **ley 26.080**por la que derogó el mencionado **inc. 15 del art. 7 de la ley 24.937**. Ello dio lugar a que el 28 de febrero de 2006 el Consejo de la Magistratura de la Nación dictase el acta 4/06 por la que dispuso que hasta tanto el Congreso Nacional sancionara una ley reguladora de la materia, el Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación mantendría plena vigencia.

10) Que, de conformidad con los términos en que ha quedado planteada la controversia, corresponde dilucidar si el procedimiento para la designación de jueces subrogantes aprobado por la **resolución 76/2004** del Consejo de la Magistratura se adecua a las reglas y recaudos establecidos por nuestra Ley Fundamental.

11) Que la Constitución Nacional confiere al Poder Judicial de la Nación el ejercicio de las atribuciones contempladas en los **arts. 116y 117** , para lo cual establece que este departamento de Estado se compone de una Corte Suprema de Justicia y demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere (**art. 118**).

La designación de los magistrados integrantes de dicha rama del Gobierno Nacional, según la pauta constitucional, exige la participación del Consejo de la Magistratura de la Nación, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo mediante la intervención del Senado. Así, el presidente de la Nación nombra a los "jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura" y el Senado debe prestar acuerdo "en sesión pública en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos" (art. 99, inc. 4°). A través de este mecanismo se adquiere la calidad de juez.

Tal sistema de designación encierra la búsqueda de un imprescindible equilibrio político pues, tal como lo ha enfatizado muy calificada doctrina —en términos verdaderamente actuales aunque referidos al texto constitucional anterior a la reforma de 1994—, el acuerdo del Senado constituye "un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial...", pero también entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas: "el Senado —enseña Estrada— presta o no su acuerdo, según reconozca en la persona propuesta las cualidades y méritos requeridos para el fiel desempeño de las difíciles cuestiones que está llamado a resolver" (conf. Estrada, José Manuel, Curso de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1927, pág. 302 quien cita la opinión de Hamilton, Alexander, en El Federalista, N° 76).

Más todavía, resulta indudable que la participación del Senado ha sido enfáticamente reclamada por nuestros constituyentes, ni bien se atiende al informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal que, al fundar la propuesta de reforma al texto sancionado en 1853, expresó: "todas las Constituciones, y muy especialmente las federales, han buscado un correctivo a la facultad peligrosa y corruptora depositada en manos de un solo hombre, de distribuir empleos honoríficos y lucrativos de un orden elevado. De aquí la necesidad de sujetar a un acuerdo previo el nombramiento de los ministros, diplomáticos, los obispos, los altos empleos de la milicia, y jueces superiores, sometiendo al Senado la facultad de prestar ese acuerdo...". De ahí que se propusiera, y con éxito, la reforma del art. 83 inc. 23, del texto de 1853, lo cual daría lugar en 1860 al art. 86, inc. 22, que desde entonces nos rige —hoy 99, inc. 19— (Ravignani, Emilio, Asambleas Constituyentes Argentinas, Buenos Aires 1937, tomo IV, pág. 780).

Preciso es, recordar que, con la reforma de 1994, el constituyente decidió incorporar al procedimiento de selección y nombramiento de magistrados inferiores la participación del Consejo de la Magistratura —en su condición de órgano con competencias especiales dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial de la Nación— con el fin de atenuar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo en la propuesta de magistrados federales, con exclusión de aquellos que integraran la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

12) Que el nombramiento de los jueces de la Nación con arreglo al sistema referenciado se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes sobre el que se asienta la República.

En tal sentido los procedimientos constitucionales y las leyes que reglamentan la integración de los tribunales, han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Las disposiciones pertinentes se sustentan, pues, en la necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los jueces no sólo en beneficio de ellos sino,

fundamentalmente, de los justiciables. No es ocioso apuntar, al respecto, que la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial está directamente relacionada con la consagración constitucional de la garantía del "juez natural", expresada en la contundente prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o ser sacados de los jueces legítimamente nombrados (art. 18 de la Constitución Nacional).

13) Que distintos pactos internacionales de derechos humanos, de rango constitucional conforme lo prevé el art. 75, inc. 22, segundo párrafo de la Ley Fundamental, establecen el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— de 1969; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales de orden internacional (Fallos: 321:3555; 328:1491) destacó que "esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución". Los principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, establecen que:

"La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura".

"Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas" (caso del Tribunal Constitucional, "Aguirre Roca, Rey Terry y Reboredo Marzano vs. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001, **párrafos 73** y **75**, serie C N° 71).

14) Que tal como se expresó la Constitución contiene un procedimiento de designación de magistrados en el que resulta necesaria la participación del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación. Este sistema no excluye la implementación de un régimen de jueces subrogantes para actuar en el supuesto de que se produzca una vacante —y hasta tanto ésta sea cubierta por el sistema constitucional antes descripto— a los efectos de no afectar el derecho de las personas a contar con un tribunal que atienda en tiempo oportuno sus reclamos. Este régimen alternativo y excepcional requiere la necesaria intervención de los tres órganos mencionados.

En tal sentido esta Corte ha sostenido enfáticamente, que resulta indispensable para la designación de los magistrados y el ejercicio de la función judicial, en sintonía con los principios de independencia e inamovilidad de los jueces, la intervención obligatoria del Poder Ejecutivo —después de 1994, debe añadirse, precedida de la selección y emisión de propuestas en ternas vinculantes formuladas por el Consejo de la Magistratura—, con acuerdo del Senado, de conformidad con los preceptos de la Constitución Nacional y la forma representativa de gobierno (confr. criterio general enunciado en el precedente que se registra en Fallos: 306:72).

De ello se infiere, contrario sensu, que la garantía de independencia del Poder Judicial, requisito necesario para el control que deben ejercer los jueces sobre los restantes poderes del Estado, se vería gravemente afectada si el sistema de designaciones de subrogantes no ponderara la necesidad y grado de participación de los tres órganos de poder referidos en relación con los fines que se persiguen con la implementación de dicho sistema. Asimismo, cabe señalar que, a los efectos de no vulnerar la mentada independencia, es indispensable que este régimen de contingencia respete los principios y valores que hacen a la naturaleza y esencia del Poder Judicial en un estado constitucional de derecho, adaptándolos a las particularidades de excepción de un mecanismo de suplencias. También resulta imprescindible que la selección de estos magistrados está presidida de un criterio de razonabilidad.

15) Que, por lo demás, la clara directriz constitucional en orden a la intervención del Poder Ejecutivo y del Senado para la cobertura de vacancias de magistrados ha sido receptada por el legislador en oportunidad de sancionar la **ley 23.498** norma que, al modificar el **art. 22 del decreto-ley 1285/58** , dispuso que en los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ésta debe integrarse, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes de las cámaras nacionales de apelaciones en lo federal de la Capital Federal y los de las cámaras federales con asiento en las provincias. Ahora bien, si ese mecanismo no resultara eficaz, la ley determina que deberá practicarse un sorteo entre una lista de conjueces, hasta completar el número legal necesario para decidir. Al efecto, los conjueces, en número de diez, "serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado".

16) Que, como se ha anticipado, el principio de la independencia del Poder Judicial de la Nación es uno de los cimientos en que se apoya nuestra organización institucional (confr. doctrina de Fallos: 313:344; 314:760 y 881; 319:24; 322:1616; 325:3514, entre muchos otros). Para favorecer la efectividad de dicho principio, la misma Constitución y la ley, además de determinar un especial mecanismo de designación, reconocen a quienes acceden a la magistratura determinadas garantías (inamovilidad, inmunidad, intangibilidad remuneratoria) a la par que establecen un especial sistema de responsabilidad.

La reglamentación sobre subrogantes, si bien con las adaptaciones que corresponda admitir en orden a la transitoriedad del requerimiento de su actuación, no puede dejar de contemplar el modo en que operarán en la contingencia las garantías conferidas a los jueces en general ni tampoco puede prescindir de los recaudos mínimos estipulados para el acceso al cargo de acuerdo a la instancia en que deba ser desempeñado.

Cabe advertir, al respecto, que la resolución aquí impugnada autoriza el reemplazo de jueces de cámara por magistrados de primera instancia y, a su vez, el de éstos, por secretarios de ambas instancias, sin supeditar tal relevo al cumplimiento de los recaudos atinentes a la edad y a la experiencia profesional fijados en el ordenamiento vigente.

17) Que, en otro orden de consideraciones, no puede dejar de ponderarse la significativa cantidad de designaciones que tuvieron lugar bajo el régimen impugnado que llega a aproximadamente al 20% de la judicatura.

Tal situación pone de manifiesto que el carácter extraordinario del sistema de reemplazos se ha visto claramente desvirtuado, convirtiéndose en regla la excepción, lo cual conlleva una clara afectación del desarrollo regular de la administración de justicia.

18) Que, sin perjuicio de todo lo considerado es menester precisar, además, que la implementación de un régimen de subrogaciones para asegurar una correcta administración de

justicia pero que a la vez, por su naturaleza, importe un remedio excepcional de política judicial, debe instrumentarse de manera tal que resguarde los principios y garantías propias de la misión de juzgar, sin bien adaptados a las características peculiares de tal sistema, sin menoscabo de la indispensable celeridad que debe presidir su ejecución pues su objetivo es, precisamente, dar una respuesta inmediata a una situación crítica.

19) Que, en las condiciones expresadas, el Régimen de Subrogaciones aprobado por la **resolución 76/2004** del Consejo de la Magistratura, en la medida en que no se adecua a los parámetros constitucionales, en particular, en cuanto autoriza un método de nombramiento circunscripto a la intervención exclusiva de organismos que operan en el ámbito del Poder Judicial (tribunales orales, cámaras nacionales de apelaciones o cámaras federales y, para algunos supuestos, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura), es inconstitucional.

20) Que lo expuesto no implica en modo alguno cuestionar el funcionamiento y eficacia de las actuaciones que se hubieren iniciado o se hallaren aún en trámite bajo el sistema de subrogaciones, aquí tachado de inconstitucional. Elementales razones de seguridad jurídica obligan a rechazar cualquier inteligencia que admitiese la negación de las consecuencias derivadas de la aplicación del régimen de subrogaciones, cuya génesis debe ubicarse en una situación de extrema necesidad susceptible, eventualmente, de obstruir, o más aún paralizar, la administración de justicia y que, por ello, con una finalidad eminentemente práctica y en el ámbito de la superintendencia que ejerce el Tribunal fue oportunamente admitido en forma provisoria.

21) Que, por los motivos indicados, la autoridad institucional de este fallo no privará de validez a los actos procesales cumplidos de conformidad con las normas consideradas en vigor (conf. doctrina de Fallos: 319:2151 —Barry— y sus citas; 328:566 —Itzcovich—). Ello es así toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los avances propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario trazar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (conf. causa Fallos: 308:552 —Tellez—).

Este criterio ya había sido sostenido desde antaño cuando en el derecho romano, a través de la Lex Barbarius Philippus, se mantuvo la validez de los actos dictados por un Pretor que fue designado sin reunir las calidades necesarias para ello, según las normas de la época, dada su condición de esclavo (Digesto, Libro II, Título XIV, 3).

Por su parte, en el ámbito del derecho constitucional comparado, cabe recordar que la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que, si bien una ley del Congreso declarada inconstitucional no es ley, que es inoperativa y que no confiere derechos ni impone deberes, su existencia efectiva en forma previa a esa declaración es un hecho operativo cuyas consecuencias no pueden ser justamente ignoradas. El pasado no siempre puede ser borrado por una nueva decisión de la justicia. El efecto de una sentencia posterior que declara la invalidez debe ser considerado en diversos aspectos referidos a relaciones particulares —personales y societarias— y a conductas particulares —privadas y oficiales—. Las cuestiones concernientes a derechos que se alegan como adquiridos, al estado legal, a decisiones previas que se consideran firmes y en cuyas consecuencias se ha actuado, y al orden público a la luz de la naturaleza de la ley y de su anterior aplicación requieren ser examinadas. Estos interrogantes aparecen entre los más difíciles que han ocupado la atención de los tribunales, estaduales y federales; y surge en forma manifiesta de numerosas sentencias que la afirmación

general de un principio de invalidez retroactiva absoluta no puede ser justificada" (conf. doctrina emanada de los casos "Norton vs. Shelby County" 118 U.S. 425, Chicot County Drainage Dist. v. Baxter State Bank 308 U.S. 371, 374).

No está de más traer a colación que, años antes, la Corte de Apelaciones de Carolina del Sur había confirmado los actos dictados por una persona designada por el gobernador para ejercer la función judicial en virtud de una ley que autorizaba al primero a nombrar esta suerte de jueces subrogantes en aquellos supuestos en que el juez estuviere enfermo o que por cualquier otra razón no pudiera desempeñar su función. Este Tribunal manifestó que los actos que había dictado esta persona que ejerció la función de juez eran "generalmente válidos más allá de que fuera nulo el título en virtud del cual actuó. La conveniencia pública como la justicia pública exigen que sean mantenidos. Se generaría un daño incalculable si se declarara la nulidad e invalidez de todos procedimientos llevados a cabo por los jueces designados de este modo" ("Archibald Taylor v. Thomas Skrine", Constitutional Court of Appeals of South Carolina, 1815).

Tiempo más tarde, en ese mismo sentido, se pronunció la Corte Suprema de los Estados Unidos respecto de los actos celebrados por un secretario pro tempore de una Corte de Circuito de Mississippi designado por el juez ante la imposibilidad de que el secretario que había sido designado del modo constitucional —elecciones— asistiera a cumplir su función (41 U.S. 71, "Stephen Cocke v. Joseph A. Halsey, 1842").

22) Que, en esta línea de razonamiento resulta claro que, decisiones con las repercusiones de la presente, no pueden dictarse desatendiendo las graves consecuencias que, de modo inmediato, derivarán de ella. Ello exige que el Tribunal, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del servicio de justicia, establezca pautas claras y concretas acerca de la manera en que los efectos de su pronunciamiento operarán en el tiempo (confr. **resolución 7/2005** ya citada). Para satisfacer ese objetivo, deviene imprescindible admitir la validez de las designaciones de jueces subrogantes llevadas a cabo hasta el presente, así como la de las actuaciones procesales por ellos ya practicadas y de las que practiquen hasta que se produzca alguna de las circunstancias que enseguida se referirán.

En función de lo expresado y con el fin de descartar de plano cualquier solución que someta a los litigantes a una suerte de retrogradación del proceso (situación que justamente esta Corte procuró conjurar mediante la solución consagrada en los mencionados precedentes Barry e Itzcovich), corresponde resolver que los jueces subrogantes cuya designación haya sido efectuada sobre la base del régimen que aquí se declara inconstitucional, continuarán en el ejercicio de su cargo y su actuación jurisdiccional será considerada válida hasta que cesen las razones que originaron su nombramiento o hasta que sean reemplazados o ratificados mediante un procedimiento constitucionalmente válido, según las pautas fijadas en el presente. En ningún caso dichos subrogantes podrán continuar en funciones más allá del término de un año, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, lapso durante el cual el Congreso y el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones, procedan a establecer un sistema definitivo sobre la materia en debate con estricta observancia de los parámetros constitucionales ya examinados.

Con arreglo a idénticos parámetros, deberán ser decididas las designaciones transitorias o interinas de jueces subrogantes que se efectúen luego de que se notifique esta sentencia y hasta el cumplimiento del plazo precedentemente indicado**.**

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve: 1.- Declarar procedente el recurso extraordinario. 2.- Revocar parcialmente la sentencia apelada y declarar la inconstitucionalidad de la **resolución 76/04** del Consejo de la Magistratura de la Nación . 3.- Confirmar la sentencia apelada en cuanto declara la validez de las actuaciones cumplidas por quien se desempeñó como magistrado al amparo del régimen declarado inconstitucional. 4.- Mantener en el ejercicio de sus cargos a quienes han sido designados para ejercer la función jurisdiccional en los tribunales que se encuentran vacantes hasta que cesen las razones que originaron su nombramiento o hasta que sean reemplazados, o ratificados, mediante un procedimiento constitucionalmente válido que deberá dictarse en el plazo máximo de un año.

Sin costas en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese a las partes. Póngase en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, del Congreso de la Nación y del Consejo de la Magistratura y, oportunamente, devuélvase. —Ricardo L. Lorenzetti. —Elena I. Highton de Nolasco. —Carlos S. Fayt (según su voto). —Juan C. Maqueda. —E. Raúl Zaffaroni (en disidencia). —Carmen M. Argibay (en disidencia).

Voto del doctor Fayt:

Considerando: 1°) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, al hacer lugar al recurso interpuesto por la Fiscalía General, declaró la constitucionalidad del régimen de subrogancias de jueces nacionales aprobado por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación **(resolución 76/04**), dejó sin efecto la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 que había decretado la nulidad de lo actuado en estos autos por no haber sido dispuesto por el juez constitucionalmente competente, y remitió los autos a dicho tribunal, a fin de que prosiguiera su trámite. Contra esta sentencia, el defensor de Carlos Alberto Rosza dedujo el recurso extraordinario federal, que fue concedido.

2°) Que, para decidir como lo hizo y en lo sustancial, el a quo afirmó que de acuerdo con el régimen normativo iniciado con la sanción de la **ley 24.937**, la cobertura temporaria de la vacante producida en el juzgado en que tramitó la instrucción de la causa había respetado el procedimiento del régimen de subrogaciones vigente. Distinguió, a ese efecto, las designaciones de carácter temporario de las de índole definitiva, y entendió que sólo en las últimas se requería la selección de los candidatos por el Consejo de la Magistratura así como la designación por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. En cambio, sostuvo, el sistema de nombramiento de jueces subrogantes difería sensiblemente del anterior porque se trataba de solucionar provisionalmente la situación generada por la vacancia del cargo con la finalidad de que no se viera menoscabada o impedida la función judicial. Hizo referencia, asimismo, a la **acordada 7/2005** de esta Corte, de la que surge que la extensión indiscriminada de resoluciones como la recurrida podría provocar un caos institucional sin precedentes y consideró que el método arbitrado por el Consejo de la Magistratura encuadraba en las facultades organizativas conferidas al organismo por la Constitución Nacional **(art. 114, inc. 6°)y la ley 24.937 y sus modificatorias (art. 7°, inc. 15)**.

3°) Que si bien lo resuelto no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a la procedencia formal del recurso por cuanto, al encontrarse debatida la validez constitucional de las normas que regulan el procedimiento de subrogancia de jueces nacionales y federales, la cuestión excede el interés de las partes y afecta también al de la comunidad. En tal sentido, de los antecedentes de la causa surge que la garantía del juez natural se encuentra tan severamente cuestionada que el problema exige una consideración

inmediata en tanto ésta constituye la única oportunidad para su tutela adecuada (Fallos: 316:826; 328:1491, entre otros).

4°) Que, por otra parte, el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en la medida en que se ha cuestionado la inteligencia de normas de naturaleza federal por estimarse opuestas a diversos preceptos de la Constitución Nacional y la sentencia desestimó tales planteos (art. 14, inc. 1° de la ley 48). En este orden de ideas, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos expuestos por las partes o el a quo en el pleito sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 310:2682; 311:2553; 327:5416, entre muchos otros).

5°) Que a fin de dilucidar la presente controversia, es menester recordar que desde los albores de la organización institucional del país nuestros constituyentes concibieron, con inocultable sustento en el proceso ocurrido hacia fines del siglo XVIII a ambos lados del Atlántico, una noción de claro contenido vernáculo cual es la de Estado de Derecho y, con ella, la división del poder estatal en tres grandes áreas o departamentos como mejor y más eficaz forma de contenerlo. A efectos de instrumentarla, se previeron especiales atribuciones para cada uno de dichos poderes reservándose, para el judicial y en lo que al caso concierne, la potestad de impartir justicia en aquellas causas o controversias que se sometieran a su conocimiento de acuerdo a los procedimientos que, al efecto estableciera el Congreso (confr. arts. 75, inc. 32, y **116** Constitución Nacional).

6°) Que esta prerrogativa, que tiene su raíz en la noción de soberanía, tuvo por fin mantener bajo la órbita de un tercero imparcial e independiente la solución de conflictos cuando en ellos pudieran estar en juego derechos o garantías consagrados por la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, ya señalaba Alberdi en sus "Bases" que "La propiedad, la vida, el honor, son bienes nominales cuando la justicia es mala. No hay aliciente para trabajar en la adquisición de bienes que han de estar á merced de los pícaros. La ley, la constitución, el gobierno, son palabras vacías, si no se reducen á hechos por la mano del juez, que, en último resultado, es quien los hace ser realidad ó mentira"; y añadía "la interpretación, el comentario, la jurisprudencia, es el gran medio de remediar los defectos de las leyes. Es la receta con que la Inglaterra ha salvado su libertad y la libertad del mundo. La ley es un dios mudo: habla siempre por la boca del magistrado. Este la hace ser sabia ó inicua" (confr. Alberdi, Juan Bautista. "Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina", en "Organización de la Confederación Argentina". El Ateneo. Madrid. 1913. Tomo Primero. Capítulo XVI. Pág. 80, y Capítulo XXXIV, pág. 198, respectivamente).

7°) Que, con sustento en tal línea de razonamiento, se ha sostenido que la función jurisdiccional es la que mejor define el carácter jurídico del estado constitucional pues en su realización, y a diferencia de la legislativa, "el Estado obra con personalidad propia, porque la actividad que con ella desarrolla es una emanación directa de su soberanía (...) La función jurisdiccional se ejerce mediante los jueces, quienes, por medio de la sentencia, previo al conocimiento de los hechos, aplican el derecho al caso concreto sometido a su decisión" (confr. Linares Quintana, Segundo V. "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado". Editorial Alfa. Buenos Aires. 1963. Parte Especial. Tomo IX "Poderes de Gobierno", págs. 404 y sgtes.). Es por ello que González ha podido decir que "ningún poder, persona o reunión de personas no instituidas como jueces por el pueblo o sus representantes pueden administrar justicia en la República" (confr. González, Joaquín V. "Manual de la Constitución Argentina". Ángel Estrada y Cía. S.A. Editores. Buenos Aires. 1971. Pág. 586).

Desde esta perspectiva, el régimen de subrogancias impugnado, que confiere la función jurisdiccional a personas que no han sido designadas conforme a los mecanismos constitucionales correspondientes, carece de legitimidad, legalidad, validez y vigencia.

8°) Que, en punto a la legitimidad y legalidad del sistema declarado constitucional por el a quo, los constituyentes previeron un especial modo de acceso a la magistratura judicial, atribuyendo a los poderes ejecutivo y legislativo un rol conjunto y exclusivo para la cobertura de tales cargos, plasmado en un acto complejo. Así, se estableció que la designación de jueces nacionales y federales debía llevarse a cabo a propuesta del presidente de la Nación con necesario e indispensable acuerdo del Senado (art. 99, inc. 4°, Constitución Nacional).

9°) Que la reforma constitucional del año 1994 no alteró de manera alguna el modo de designación de los jueces federales. Estableció un "Consejo de la Magistratura" con el fin de atenuar la discrecionalidad del poder ejecutivo en la propuesta de magistrados federales, con exclusión de aquellos que integraran la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el debate de la Convención Constituyente del año 1994, García Lema adujo que "los contenidos del Núcleo de Coincidencias Básicas responden, al igual que la habilitación de los temas que están incluidos en el artículo 3 de la ley declarativa, a ciertas finalidades, a ciertas ideas-fuerza, que constituyen los grandes objetivos de la presente reforma. La primera es sin duda la necesidad de obtener una consolidación y perfeccionamiento del sistema democrático (...) La segunda gran idea-fuerza es generar un nuevo equilibrio en el funcionamiento de los tres órganos clásicos del poder del Estado —el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial—; y a ella responden, a su vez, la atenuación del régimen presidencialista, el fortalecimiento del rol del Congreso, la mayor independencia del Poder Judicial" (ver debates de la Convención Nacional Constituyente, 18ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (Continuación) del 27 de julio de 1994, págs. 2200/2201).

10) Que en la citada Convención, se puso de relieve la importancia y el alcance de la misión encomendada al Consejo de la Magistratura. El convencional Paixao, en este orden de ideas, expresó: "...respecto del tema de las funciones y del proceso de transparencia al que me vengo refiriendo, el Consejo de la Magistratura tendrá funciones centrales en la selección de los jueces, para cuyo procedimiento la propia norma constitucional propuesta prevé la realización de concursos públicos, y tendrá participación decisiva en la propuesta de los nombres para ocupar las magistraturas, a cuyo efecto elevará ternas que resultarán vinculantes. Por lo tanto, obligatoriamente el Poder Ejecutivo deberá elegir de ellas a uno de los nominados. Por último, ya en lo que hace a la intervención de los órganos políticos, el Senado de la Nación tendrá la atribución final para juzgar la idoneidad de las personas que el Poder Ejecutivo proponga como consecuencia del procedimiento de selección descrito" (ver debates de la Convención Nacional Constituyente, 18ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (Continuación) del 27 de julio de 1994, pág. 2209/2210, lo resaltado no se encuentra en el texto original).

11) Que, desde otra óptica, el convencional Alejandro J. Vásquez afirmó que "el pueblo, como entidad política, equivale a cuerpo electoral, al conjunto de ciudadanos electores que intervienen y participan en la organización de los poderes públicos del Estado. Si bien comprensivo de los ciudadanos que tienen idoneidad electoral, capacidad para elegir y ser elegidos y cumplir en plenitud la función pública inherente al derecho de sufragio, éste es el sentido limitado de pueblo del Estado, en la terminología de Hermann Heller, reservando la de pueblo en el Estado para el significado amplio, indeterminado, de población (...) En concreto, la voluntad consciente y libre de los ciudadanos expresada mediante el sufragio elige a quienes como diputados, senadores, presidente y vicepresidente, y jueces desempeñarán las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. A partir de su elección, reconocida su investidura y

asumidos los cargos, los órganos representativos cumplen las tareas que la Constitución les determina..."

Y concluyó, con cita de la posición del infrascripto, "Por último, los jueces son elegidos por el pueblo, de modo indirecto y en tercer grado" (Pág. 2226, ibídem, lo resaltado no aparece en el original).

12) Que, junto a su reconocimiento, el producto constitucional de tales debates contempló de manera expresa las funciones del nuevo órgano, destacando de manera puntual y en lo que al caso concierne, que le corresponde "seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores" y "emitir propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores" (**art. 114 incs. 1** y **2 de la Constitución Nacional**).

13) Que, desde un primer momento y al reglamentar su funcionamiento en las leyes consecuentes (**24.937 y 24.939, texto ordenado por decreto 816/99**), el propio Congreso de la Nación destacó de manera expresa que el Consejo "ejercería la competencia prevista en el **art. 114 de la Constitución Nacional**" . Y en ese marco, jamás se previó o reconoció la potestad de designar a jueces federales o nacionales, siquiera de manera temporaria.

Es más, no obstante que la temática fue debatida en el Consejo de la Magistratura hacia el año 1999, recién con la sanción de la **Ley 25.876**resultó plasmado el régimen impugnado. Y aun en dicha oportunidad, se alzaron voces disonantes en el debate legislativo respecto de la constitucionalidad de tal delegación de atribuciones. Así, el senador Yoma sostuvo —tras poner de relieve las dificultades que se habían generado en la especie por la falta de regulación apropiada— que "ya bastantes problemas de índole constitucional hemos tenido (...) Como para que además este Congreso delegue en el Consejo de la Magistratura facultades que le son propias, cosa que no está prevista en la Constitución" (Cámara de Senadores de la Nación. 14° Reunión - 5° Sesión ordinaria - 4 de abril de 2001, Versión Taquigráfica. República Argentina).

14) Que, por lo demás, el dilema constitucional apuntado tampoco pasó desapercibido en el seno mismo del órgano involucrado. Así y en oportunidad de aprobar el reglamento cuya legitimidad se cuestiona, el consejero Caviglione Fraga aseveró "Por otro lado —y ya yendo a consideraciones más generales—, no puedo dejar de señalar mis dudas —personales— respecto de la constitucionalidad de este régimen. El Congreso facultó al Consejo de la Magistratura a dictar un Reglamento de Subrogancias. A mí me parece que éste es un tema que no puede ser delegado en otro órgano por el Congreso, porque hace a las garantías del juez natural —art. 18 de la Constitución—, en donde se debe respetar el juez designado por ley antes del hecho de la causa. Y éste es un tema muy delicado que lo traigo a colación aquí porque debemos estar prevenidos sobre cualquier cuestión que se pueda presentar en el futuro. Esta es una opinión, que no es una opinión ligera sino que está fundada en distintos criterios que se han manejado incluso antes en este Consejo de la Magistratura, cuando se intentó hacer un Reglamento de Subrogancias, hace ya dos o tres años atrás" (confr. Consejo de la Magistratura. Plenario. Reunión del 18 de marzo de 2004 bajo la presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi. Versión Estenográfica. Pág. 8).

15) Que, por otro lado, la facultad discutida no encuentra sustento en otras previsiones constitucionales vinculadas a la materia. En efecto, no resulta admisible invocar a ese fin la

designación de jueces denominada "en comisión" pues tal atribución fue expresamente reservada por el constituyente al Poder Ejecutivo para circunstancias puntuales —vacantes de empleos que requieran el acuerdo del Senado y que ocurran durante su receso—, y con un plazo específico —expiran al fin de la próxima legislatura— (confr. art. 99, inc. 19 Constitución Nacional y **art. 2ª, decreto-ley 1285/58**). Tampoco la potestad reservada al Congreso en el art. 75, inc. 20 Constitución Nacional, pues allí sólo se contempló la posibilidad de creación de tribunales y cargos, mas no la de cubrirlos.

16) Que la conclusión apuntada parecería encontrar sustento en la última reforma al Consejo de la Magistratura, plasmada mediante la **ley 26.080**, pues en dicho cuerpo normativo el Congreso de la Nación no contempló facultad alguna para el dictado de reglamentos de subrogancias (confr. **art. 3°, que sustituyó el art. 7° de la ley 24.937, t.o. por decreto 816/99, y sus modificatorias**). De tal modo, es incontestable que desde el punto de vista legal, el sistema hoy carece de vigencia. Es más, el cambio legislativo apuntado obligó a que el 28 de febrero de 2006 el propio Consejo debiera dictar el acta 4/06, por la que dispuso que hasta tanto el Congreso Nacional sancionara una ley reguladora en la materia, el Reglamento de Subrogaciones mantendría plena vigencia.

17) Que tampoco resulta justificativo para sustentar la legitimidad de la normativa cuestionada la situación de conflicto que existe con relación a la insaculación de jueces nacionales y federales. En tal sentido, no es actuando a extramuros de la Constitución Nacional que corresponde solucionarla sino haciendo efectivas las atribuciones reconocidas por ella a los órganos del Estado. Por tal motivo, señalaba Alberdi "Conservar la constitución es el secreto de tener constitución. ¿Tiene defectos, es incompleta? No la reemplacéis por otra nueva. La novedad de la ley es una falta que no se compensa por ninguna perfección; porque la novedad excluye el respeto y la costumbre, y una ley sin estas bases es un pedazo de papel, un trozo literario" (confr. Alberdi, Juan Bautista. "Organización...", op. cit., pág. 198).

Y si bien esta Corte no olvida los límites y la gravedad que conlleva una declaración de inconstitucionalidad (confr. Fallos: 249:51; 264:364, entre muchos otros), tampoco soslaya que tiene el imperioso deber de hacerla efectiva cuando la norma no supera el denominado "test" de legitimidad, como claramente se advierte en el caso.

18) Que, desde otra perspectiva, cabe recordar que mediante la resolución CSJN 2374/04 se desestimó la avocación planteada por tres integrantes de la Cámara Civil. El Tribunal —sin emitir pronunciamiento alguno sobre los reparos constitucionales de los que era objeto el régimen de subrogaciones establecido por las normas indicadas— señaló que "no se presenta[ba] un asunto que, con arreglo a las normas legales y reglamentarias en vigencia, justifi[case] su intervención en la vía de superintendencia promovida por los peticionarios".

Posteriormente, mediante la **acordada 7/05** —ver el voto en disidencia parcial del infrascripto— se expresó que era de público conocimiento —circunstancia que este Tribunal no podía ignorar como cabeza del Poder Judicial de la Nación— que las normas referidas en la acordada dieron lugar a que en el fuero criminal se dispusieran nulidades de actuaciones cumplidas por los jueces designados de acuerdo a las indicadas disposiciones.

Sin perjuicio de que, en ese caso, no concurrían las circunstancias a las que esta Corte subordinó el dictado de un pronunciamiento sobre el punto (resolución 2374/2004), lo que obstaba claramente a expedirse tanto sobre la validez de la investidura de los jueces como la que correspondía asignar a los actos que hubieran cumplido se estimó pertinente señalar que

en la situación contemplada, el Poder Judicial de la Nación se encontraba frente a un verdadero vacío, fruto de la cantidad de vacantes existentes y la lentificación del proceso de designación de los jueces. Esta última situación deriva sin duda, del dictado de un fárrago de normas reglamentarias pensadas con el noble objetivo de transparentar el proceso de designación de los magistrados. Sin embargo, resultaron en la práctica técnicas de dilación en el cumplimiento del rol que a cada uno de los poderes le corresponde asumir a la hora de designar jueces, de acuerdo a las normas constitucionales que regulan la materia.

En ese contexto, se señaló que, paradójicamente, las disposiciones sancionadas con el declamado objetivo de democratizar el proceso de designación de magistrados a fin de permitir al Poder Judicial el mejor cumplimiento de las ingentes atribuciones que le reconoce la Constitución Nacional, lejos de transparentar el proceso de designación de los jueces y de contribuir a recuperar la confianza de la sociedad en sus instituciones, es causa inequívoca del grave resultado hoy nítidamente perceptible en este Departamento del Gobierno Federal.

19) Que, en ese orden de ideas, se expresó que se instalaba una categoría de magistrados sin designación de los poderes que ejercen la representación del pueblo, en definitiva, sin mandato popular; prescindencia que —se enfatizó entonces— más allá de la consideración y decisión que esta Corte efectuaría acerca de la constitucionalidad de dicho procedimiento cuando se presentara ante sus estrados un caso con arreglo a lo dispuesto en el **art. 116 de la Constitución Nacional** y en el art. 2 de la ley 27, había dado lugar a decisiones jurisdiccionales que privaron de validez constitucional a tales nombramientos. Se había creado así una situación de extrema gravedad que imponía a esta Corte la urgente adopción, en el ámbito de sus atribuciones, de las medidas apropiadas para perseguir el diáfano cumplimiento de los preceptos constitucionales en juego, fundamentalmente el principio del juez natural (art. 18, Constitución Nacional).

En esa inteligencia, se invitó a los poderes del Gobierno Federal a cumplir de un modo adecuado en el tiempo, su ineludible función de nombrar a los jueces nacionales y federales en las numerosas vacantes existentes con nóminas provistas a ese efecto por el Consejo de la Magistratura. Ello, a fin de hacer viable a los habitantes del país su elemental derecho a la jurisdicción. También se los invitó a adoptar las medidas necesarias para adecuar las normas reglamentarias del proceso de designación de los jueces, de modo tal que las vacantes sean efectivamente cubiertas en un tiempo razonable que tenga en cuenta la naturaleza impostergable de los reclamos que se someten a conocimiento de los tribunales.

20) Que, planteada ahora en esta instancia el caso concreto al que aludieron los mencionados pronunciamientos del Tribunal, esta Corte declara —por todo lo expresado anteriormente— que el sistema establecido por el reglamento es abiertamente inconstitucional. Ello, en tanto se afecta el procedimiento claramente establecido por nuestra Constitución para el nombramiento de magistrados, desconociéndose así la garantía del juez natural, con grave menoscabo al principio de división de poderes, y por ende, con fulminante desconocimiento a la elemental regla republicana según la cual la soberanía descansa en el pueblo de la Nación. El sistema impugnado es refractario a ese principio cardinal, toda vez que la designación de los jueces no es cometido del Consejo de la Magistratura, sino que proviene de la voluntad —aun indirecta, en segundo grado— del pueblo argentino, a través de los representantes que la Constitución le ha asignado.

21) Que la condición de juez se obtiene, sin ambages, si se han satisfecho los requerimientos constitucionales establecidos al efecto; por lo que resulta imposible sostener que "sólo" es necesario seguir el procedimiento establecido en la Constitución Nacional en caso de

designaciones definitivas, en tanto las transitorias quedarían salvadas mediante el régimen de subrogaciones. El Judicial es uno de los tres poderes constitutivos del Estado y es inaceptable sostener —a extramuros de la Ley Fundamental— que aceptase la titularidad de la magistratura en algunos casos, mediante el procedimiento constitucional y en otros, fuera de sus márgenes.

El fundamento en el criterio de la transitoriedad de los cargos, importaría tanto como menoscabar el principio preambular de "afianzar la justicia", que constituye un propósito liminar y operativo referido a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos concretos que se plantean en el seno de la comunidad.

22) Que, frente a lo expuesto y en lo atinente a la legitimidad de los actos cumplidos por los denominados "jueces subrogantes", cabe recordar la evolución que, al respecto, se aprecia en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica. Así y en un primer momento, dicho tribunal señaló en los autos "Norton vs. Shelby County", 118 US 425 (1886) que "Un acto inconstitucional no es una ley, no confiere derechos; no concede protección; no crea una función pública; es, en su aspecto jurídico, tan inoperante como si nunca hubiera sido aprobado". No obstante, más de cincuenta años después, sostuvo en el precedente "Chicot County Drainage Dist. vs. Baxter State Bank" 308 US 371 (1940) que "Los tribunales inferiores han procedido sobre la base de la teoría que [postula que] una ley del Congreso que ha sido considerada inconstitucional no es una ley; que era inoperante, que no confiere derechos ni impone obligaciones y por lo tanto no ofrece base en contra del decreto atacado —'Norton vs. Shelby County'—. (...) "Es muy claro, sin embargo, que enunciados tan amplios sobre los efectos de una determinación de inconstitucionalidad deben ser tomados con calificaciones. La existencia efectiva de una ley anterior a esa determinación es un hecho operativo y tiene consecuencias que no pueden ser ignoradas con justicia. El pasado no puede siempre ser borrado por una declaración judicial. El efecto de la decisión subsiguiente sobre la invalidez debe ser considerado en varios aspectos, con respecto a las relaciones particulares, individuales, o societarias y la conducta particular privada y oficial. Cuestiones sobre reclamaciones de derechos adquiridos, sobre estado, sobre determinaciones previas destinadas a tener finalidad y sobre las que se ha actuado en consecuencia, sobre el orden público y a la luz de la naturaleza tanto de la ley, como de su aplicación previa requieren ser examinadas. Estas cuestiones están entre las más difíciles de las que son traídas a la atención de los tribunales, tanto locales como federales, y es evidente por numerosas que sean que una decisión que contenga un principio de absoluta retroactividad de la invalidez, no puede justificarse. Todos los tribunales federales inferiores son cortes de jurisdicción limitada, esto es, con la jurisdicción exclusiva que el Congreso ha prescripto. Pero, sin embargo, son tribunales con autoridad cuando las partes comparecen ante ellos de acuerdo con los requerimientos del debido proceso para saber si tienen o no jurisdicción para conocer en la causa, y con este propósito para interpretar y aplicar la ley bajo la cual han sido llamados a actuar. Sus determinaciones en esas cuestiones, aun cuando estén abiertas a revisión, no pueden ser consideradas como subordinadas (assailed collaterally)". Finalmente, en la causa "Lemon vs. Kurtzman", 411 US 192 (1973) y tras recordar el criterio establecido en el precedente "Norton" supra citado, puntualizó que

"El proceso de reconciliar los intereses constitucionales reflejados en una nueva norma jurídica con respecto a los intereses de confianza fundados sobre la anterior está 'entre los más difíciles de todos los que han sido traídos a atención de los tribunales federales o locales' (Chicot County Drainage) ... En consecuencia, nuestros holdings en los recientes años han enfatizado que el efecto de una decisión constitucional referida a una conducta anterior no está sujeta a ningún 'principio de absoluta invalidez' sino que depende de la consideración de 'relaciones particulares...y conducta particular sobre derechos reclamados de haber sido

invertidos, sobre estado, sobre determinaciones previas destinadas a tener finalidad' y 'sobre el orden público a la luz de la naturaleza tanto de la ley, como de su aplicación previa' (Linkletter)".

"A pesar de lo atrayente que la lógica de 'Norton' puede haber sido en abstracto, su abandono refleja nuestro reconocimiento que la legislación o aun el derecho judicial son hechos duros sobre los cuales la gente confía para tomar decisiones y en la delineación de su conducta. Estas circunstancia de la vida subyacen en nuestras decisiones modernas que reconocen una doctrina de no retroactividad. Los apelantes no ofrecen ninguna razón persuasiva para confirmar el enfoque moderno sólo a aquellos casos constitucionales referidos al procedimiento penal o abonos municipales y nosotros no encontramos ninguna".

23) Que, en razón de lo antedicho, cabe concluir que lo aquí resuelto no importa en modo alguno cuestionar el funcionamiento y eficacia de las actuaciones ya cumplidas y aún en trámite bajo el sistema de subrogaciones declarado inconstitucional mediante este pronunciamiento. Parece imprescindible destacar que la vida social se vería seriamente trastornada en la Argentina si sus habitantes tomaran conciencia de que los tribunales de justicia sólo tienen apariencia de tales. Razones de seguridad jurídica repelen cualquier inteligencia que implicara la negación de las consecuencias del régimen de subrogaciones. Ello, eventualmente, podría obstruir o aun paralizar la administración de justicia. Es decir, que en la Argentina, por hipótesis, existiría una categoría de sentencias desprovistas de "legitimidad", precaria y fácilmente extinguibles; ello irremediablemente comunicaría a todo el sistema político-social una imprevisibilidad y una incerteza que son colindantes con la anarquía, en palabras Jèze (doctrina de Fallos: 313:1621).

De este modo, la autoridad institucional de este fallo no privará de validez a los actos procesales cumplidos de conformidad con las normas en vigor al momento de ser dictados (Fallos: 328:566). Ello es así, toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios debe ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los avances propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito a ello, es necesario trazar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia —doctrina de Fallos: 308:552—.

La Corte es titular de uno de los departamentos del gobierno federal y, como tal, tiene diversas atribuciones institucionales destacándose, entre otras, la de ejercer la jefatura de la justicia federal. En ella se funda la necesidad de mantener la unidad y el orden indispensables del Poder Judicial y la significación jerárquica de la Corte (Fallos: 241:23).

24) Que, otra dimensión de la cuestión a resolver obliga a considerar que la presente decisión no puede dictarse desatendiendo las graves consecuencias que, de modo inmediato, podrían derivar de ella. En especial, evitar la eventual paralización del servicio de justicia impone la necesidad de mantener en sus cargos y por un plazo máximo de un (1) año a quienes han sido designados para ejercer la función jurisdiccional en los tribunales que se encuentran vacantes, hasta que cesen las razones que originaron su nombramiento o hasta que sean reemplazados, o ratificados, mediante un procedimiento constitucionalmente válido.

En efecto, consciente de la autoridad institucional que este fallo entraña para el afianzamiento del sistema republicano de gobierno, esta Corte reafirma que ninguna solución es defendible si, en lugar de asegurar el orden público, genera el riesgo de un absoluto desorden.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve: 1.- Declarar procedente el recurso extraordinario. 2.- Revocar parcialmente la sentencia apelada y declarar

la inconstitucionalidad de la **resolución 76/04** del Consejo de la Magistratura de la Nación. 3.- Confirmar la sentencia apelada en cuanto declara la validez de las actuaciones cumplidas por quien se desempeñó como magistrado al amparo del régimen declarado inconstitucional. 4.- Mantener en el ejercicio de sus cargos a quienes han sido designados para ejercer la función jurisdiccional en los tribunales que se encuentran vacantes hasta que cesen las razones que originaron su nombramiento o hasta que sean reemplazados, o ratificados, mediante un procedimiento constitucionalmente válido que deberá dictarse en el plazo máximo de un año.

Sin costas en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese a las partes. Póngase en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, del Congreso de la Nación y del Consejo de la Magistratura y, oportunamente, devuélvase. —Carlos S. Fayt.

Disidencia de los doctores Zaffaroni y Argibay:

Considerando: 1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran suficientemente detallados en el voto de la mayoría, al que en honor a la brevedad se remite.

2°) Que el recurso extraordinario ha sido correctamente concedido por el tribunal a quo. En efecto, los tribunales con jurisdicción sobre el caso, a saber: el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 y la Sala IV de la Cámara de Casación ya se han expedido definitivamente sobre el punto constitucional controvertido, y ningún acto posterior modificará ya la decisión a la que se ha llegado y que ha sido apelada por ante esta Corte. En tales condiciones, la decisión debe equipararse a definitiva y, habida cuenta de la máxima relevancia institucional de la cuestión debatida en autos, resulta imperioso que el Tribunal se expida al respecto.

Sentado ello, en la presente causa se ha impugnado la validez de normas federales, y la decisión del tribunal a quo ha sido contraria a las pretensiones del recurrente (artículo 14, inciso 3 de la ley 48).

3°) Que el artículo 99, inciso 4° de nuestra Constitución federal ha conferido al Presidente de la República la facultad de designar a los jueces nacionales que integran el Poder Judicial. Esta prerrogativa fue atenuada con la reforma de 1994 que limitó la discrecionalidad del acto presidencial a la elección y propuesta al Senado del candidato que resulte de una terna vinculante elaborada por el Consejo de la Magistratura, tras un proceso de selección.

Un aspecto importante de este complejo sistema es que el constituyente ha conferido máxima discrecionalidad en lo concerniente al plazo dentro del cual cada uno de los diferentes órganos que participan en el proceso debe realizar su tarea. Además, no ha establecido ningún procedimiento alternativo para cubrir las vacantes en el Poder Judicial durante el tiempo que demande el nombramiento del nuevo magistrado.

El rigor y complejidad que exhibe la regulación constitucional del procedimiento de designación de jueces, ha llevado al tribunal de juicio, primero y, más tarde, a la parte recurrente a la conclusión de que está prohibido cualquier otro procedimiento, incluso aquel destinado a cubrir los cargos en forma transitoria. La premisa que sirvió de apoyo a esta conclusión fue que es prohibida por la Constitución la designación de jueces mediante un procedimiento diferente al que ella prevé.

Sin embargo, esta afirmación constituye un abordaje excesivamente estrecho de la cuestión, que se aferra a la verificación del cumplimiento de las disposiciones constitucionales referidas a la designación de los jueces, para concluir que los magistrados subrogantes también deberían ser designados siguiendo ese procedimiento, sin atender a que el cometido constitucional que

han venido a llenar históricamente los jueces suplentes no es el de integrar el Poder Judicial sino el de evitar la denegación de justicia asociada a la paralización de los tribunales vacantes.

En efecto, no resulta plausible sostener que la Constitución ha establecido un complejo sistema de designación de magistrados, con la intervención de los tres poderes del Estado, que actúan consecutivamente sin sujeción a plazos y, al mismo tiempo, ha prohibido la implementación de un mecanismo que impida la paralización o severo entorpecimiento del servicio de justicia, que con alta probabilidad puede derivarse de la mencionada complejidad e indefinición de los plazos.

4°) Que la legitimidad constitucional de un procedimiento alternativo para enfrentar esta última posibilidad fue percibida incluso desde los primeros tiempos posteriores a la organización nacional, cuando el trámite para la designación de los jueces nacionales era mucho menos dificultoso (1).

En este contexto, la recta interpretación de la Constitución Nacional debe incorporar, junto a las disposiciones que se refieren a la designación de jueces, el derecho que las personas tienen a contar con un tribunal que examine en tiempo oportuno sus peticiones (artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); pues, si es cierto que este derecho se ve debilitado por la proliferación de designaciones transitorias, más cierto es que resulta aniquilado por la paralización del mismo número de tribunales vacantes por todo el tiempo que demande la designación de sus reemplazantes.

Si el sistema de subrogancias tiene por fin atenuar el impacto negativo que, sobre el derecho de acceso a la justicia, tiene la duración del procedimiento constitucional de designación de jueces, es erróneo descalificarlo precisamente por apartarse de este procedimiento constitucional que viene a complementar.

Esto sólo podría hacerse negando los referidos efectos negativos o bien, admitiéndolos, pero prefiriéndolos frente al menoscabo que la continuidad de jueces no designados conforme al procedimiento constitucional provocaría en la calidad institucional del Poder Judicial.

Ninguna de estas dos posibilidades resiste el menor análisis. Para descartar la primera basta con referirse a los juzgados federales del interior del país que en caso de vacancia quedarían de hecho totalmente paralizados hasta la designación del nuevo juez, o las dificultades que enfrentaría en la situación actual la justicia nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Mientras que la segunda, además de ser inconsistente, se configura a sí misma como un contrasentido pues admite el riesgo de un grave deterioro en el funcionamiento del poder judicial y, por consiguiente, en el acceso a la justicia, paradójicamente con el fin de salvar la calidad institucional de ese mismo poder judicial y ese mismo servicio de justicia.

En este punto, cabe concluir que tanto la **ley 25.876** como el reglamento de subrogaciones dictado en su cumplimiento por el Consejo de la Magistratura, persiguen un fin permitido, y en realidad presupuesto por la Constitución Nacional, por lo que, contrariamente a lo postulado por la recurrente, debe descartarse una contradicción literal con esta última.

5°) Que así las cosas cabe ahora evaluar si el sistema actual de subrogancias constituye un medio diseñado de manera ajustada a esa finalidad o, en cambio, contiene previsiones que, injustificadamente, interfieren en las competencias constitucionales del Presidente, del Senado, o bien, deterioran la calidad institucional del Poder Judicial.

El argumento que se ha hecho jugar —por ejemplo, en la resolución dictada en esta causa por el tribunal de juicio— en contra de la racionalidad del sistema se apoya en su innecesariedad, puesto que bien podría haberse creado un cuerpo de jueces suplentes, designados con todas las formalidades que exige la Constitución Nacional y que estuviese disponible para atender las necesidades de los tribunales cuyos titulares hubieren cesado o estuviesen con licencia. Al existir una posibilidad semejante, el sistema creado por el Congreso de la Nación y el Consejo de la Magistratura es presentado como una desviación gratuita del régimen constitucional de designación de jueces.

Sin embargo, se advierte claramente, que se trata de una objeción que desplaza el problema sin resolverlo. En efecto, la creación de un equipo de jueces suplentes sólo retardaría la necesidad de los jueces subrogantes hasta el momento en que la cantidad de vacantes supere la capacidad de absorción de los suplentes. En otras palabras: apenas el número de vacantes excediese el previsto al crear el cuerpo de jueces suplentes, debería igualmente decidirse si paralizar los juzgados que no pueden ser cubiertos o designar a subrogantes. Es que el punto no finca en la conveniencia de tener más jueces (titulares o suplentes), sino, cualquiera sea la cantidad, en qué debe hacerse cuando no se llega a cubrir las necesidades de los tribunales vacantes. Esta es la situación en la que se encuentra actualmente el Poder Judicial de la Nación.

Si, como se ha visto, la designación de jueces transitorios tiene la finalidad de asegurar el servicio de justicia durante el tiempo que insume el procedimiento de designación del titular, su nombramiento sólo tiene sentido si es llevado a cabo en un tiempo más breve.

Valga todo lo anterior solamente como indicación de que la designación de jueces suplentes, aun cuando su adopción pueda ser recomendable, no funciona como sustituto perfecto de la figura de los jueces subrogantes de modo que permita concluir en la innecesariedad de estos últimos.

6°) Que bajo la comprensión precedente cabe examinar si por esta vía, de manera intencional o por negligencia de los funcionarios a quienes corresponde intervenir, las designaciones de jueces permanentes se han demorado excesivamente y ello se convierte en un medio para deteriorar la calidad institucional del Poder Judicial, poniendo en riesgo de tal modo su independencia e imparcialidad. Este temor es el que subyace en todo el razonamiento seguido en la extensa resolución que dictó en esta causa el tribunal de juicio y que, ante la revocación por la Cámara de Casación, es sostenida por la defensa en su recurso extraordinario.

Es un riesgo que no puede en modo alguno subestimarse, aunque debe aclararse que ello ocurriría por el uso contrario a la Constitución de un sistema que por sí mismo no lo es, según se ha visto más arriba.

De todos modos y concretamente, el remedio contra tales desviaciones está en los diferentes juicios de responsabilidad que deberían enfrentar los respectivos funcionarios. En nada ayuda a reparar la vigencia de la Constitución mantener los juzgados vacíos por el tiempo que dure la irregularidad: esta solución sólo vendría a sumar a la primera una segunda fractura constitucional, esta vez contra el derecho de las personas —sean imputadas o querellantes, demandantes o demandadas— a contar con un tribunal que conozca de las controversias en que se juegan la persona y sus derechos.

Desde el punto de vista del control judicial es prudente entonces desechar la inconstitucionalidad del sistema impugnado y propiciar en cambio un escrutinio riguroso por parte de los tribunales de alzada sobre el desempeño de los jueces subrogantes, a fin de que

refuercen el control sobre sus decisiones en los casos en que puedan configurarse perturbaciones a la independencia con que debe funcionar el Poder Judicial.

Esto es, la fragilidad institucional ocasionada por la indebida utilización del sistema de subrogancias, desde el Poder Judicial sólo puede ser atenuada mediante un refuerzo del control sobre el desempeño en cada caso de los jueces transitorios.

7°) Que como se ha explicado, el sistema de subrogancias resulta un complemento indispensable del procedimiento constitucional para la designación definitiva de jueces, no obstante lo cual el uso abusivo de este instrumento auxiliar, sostenido en el tiempo conduce lisa y llanamente a la consolidación definitiva de un sistema distinto al previsto en la Constitución.

Dicho de otro modo: el uso de un mecanismo válido pero accesorio y complementario, en ningún caso debe desplazar la centralidad institucional de la forma de designación prevista en la Constitución Nacional.

En efecto, la trasgresión del régimen principal, aunque en apariencia se presente paradójica, es posible también mediante el ejercicio excesivo de institutos admitidos constitucionalmente, pero en forma excepcional.

Así, como norma, el servicio de justicia debe instrumentarse mediante jueces designados de manera definitiva, según lo establece la Constitución. De lo contrario se generaría una mutación constitucional convirtiendo en principal aquello que fue pensado sólo como accesorio y complementario.

8°) Que reconocido el régimen de subrogancias como un sistema accesorio que viene a complementar, más no a reemplazar, al procedimiento constitucional de designación de jueces, no puede ignorarse —en base a las estadísticas que practica regularmente el Consejo de la Magistratura— que dicho mecanismo funciona actualmente en franco exceso de su carácter auxiliar. Resulta, por lo tanto, necesario reforzar la legitimidad de aquel sistema que, de todas maneras, bajo ninguna circunstancia podrá reemplazar al modelo principal.

A tal fin, se advierte que el soporte legislativo de la **Resolución 76/04**, a saber, el **artículo 7°, inciso 15 de la ley 24.937 —texto según ley 25.876—**, ha sido derogado por la **ley 26.080**. Aquella cláusula asignaba al Consejo de la Magistratura Nacional la atribución de "dictar los reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión de su titular y transitorios en los casos de vacancia para los tribunales inferiores".

De ello se desprende que **la ley 26.080**ha generado un vacío legislativo quitándole sustento legal a la competencia otorgada al Consejo en cuyo ejercicio éste aprobó el régimen de subrogancias. En vista de ello, y de las demás circunstancias ya señaladas, resulta impostergable y de suma urgencia que el Honorable Congreso de la Nación establezca el marco legal bajo el cual habrá de funcionar en lo sucesivo el sistema de subrogancias.

• Fallos C.S.J.N. 335:1428 - A. 910. XLVI. In re “Asociación Magistrados y Funcionarios c/ E.N. – Ley 26.372 artículo 20 s/amparo ley 16.986”.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2012.

Vistos los autos: "Asociación Magistrados y Funcionarios c/E.N. - ley 26.372 artículo 2° s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1 0) Que la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional promovió una acción de amparo contra el Estado Nacional en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, con el objeto que el Estado demandado se abstenga de poner en ejecución el **artículo 2° de la ley 26.372**y **el artículo 3° de la ley 26.376**, a los que tacha de inconstitucionales.

Sustentó la pretensión en que las disposiciones mencionadas resultan manifiestamente arbitrarias e irrazonables, en tanto excluyen la posibilidad de que los "secretarios judiciales" que estuviesen matriculados como abogados en la órbita federal, sean incluidos en las listas de eventuales subrogantes de magistrados de la justicia nacional y federal, contempladas en dichas normas.

Puntualizó que las disposiciones en cuestión desconocían derechos amparados por los artículos 14, 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y por los artículos 1°, 2° y 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 7°, inciso c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Concluyó peticionando que, tras la declaración de inconstitucionalidad, se integren las normas impugnadas "... incluyendo a los secretarios judiciales en la nómina mencionada" (fs. 2/15).

2°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó en lo sustancial la sentencia de primera instancia que, en lo que interesa, habia declarado la inconstitucionalidad de los **artículos 2° de la ley 26.37**2 y **3° de la ley 26.376**y, en consecuencia, el derecho de los secretarios judiciales matriculados en la órbita federal a contar con la posibilidad de ser incluidos en las listas de conjueces a que hacen referencia la normas aludidas (fs. 136/137 y 194/199) .

Para decidir de ese modo, el tribunal a quo -tras admitir la legitimación para obrar de la actora sobre la base de cotejar el objeto de la demanda con el del estatuto social- entendió, en lo sustancial, que la demandada no ha explicado por qué razón la idoneidad perseguida por el nuevo régimen para el acceso a la magistratura como subrogante solo podría alcanzarse mediante la exclusión de los funcionarios judiciales, en el sentido de que ese apartamiento sea un medio necesario para lograr el fin pretendido; y tampoco había aportado fundamentos, ni proporcionado una justificación objetiva y razonable, que explicara el trato desigual que recibían los secretarios judiciales respecto de los abogados de la matrícula, a los fines de ocupar las funciones transitorias como magistrados subrogantes.

Contra ese pronunciamiento el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 205/215 vta., cuyo traslado fue contestado a fs. 18/219, Y que fue concedido por la Cámara a fs. 221.

3°) Que, por lo demás, el recurso extraordinario resulta formalmente admisible: pues se ha objetado la validez e inteligencia de normas de carácter federal y la sentencia ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas (artículo 14, incs. 1° y 3°, de la ley 48). En este sentido, la Corte no se encuentra limitada en s decisión por los argumentos expuestos por las partes o el a quo, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorga (fallos: 307:1457; 310:2682; 311:2553; 319:2931; 327:5416, entre muchos otros).

4°) Que las **leyes 26.372** y **26.376** regulan el procedimiento para la designación: de jueces subrogantes para el caso que se produzcan vacantes d ausencias transitorias en cargos de juez de primera instancia 'lo juez de las cámaras o tribunales orales, federales o nacionales de todo el país.

Dichos textos normativos fueron sancionados por el Congreso de la Nación como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del régimen de subrogaciones hasta entonces vigente -reglamentado mediante la **resolución 76/2004** del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación- formulada por este Tribunal en la causa "**Rosza**, Carlos Alberto y otro s/recurso de casación, publicada en Fallos: 330:2361.

En dicha causa, esta Corte concluyó que el ordenamiento mencionado no se adecuaba a los parámetros establecidos por la Constitución Nacional para la designación de magistrados judiciales, en particular, en cuanto autorizaba un método de nombramiento circunscripto a la intervención exclusiva de organismos que operaban en el ámbito del Poder Judicial (tribunales Orales, Cámaras Nacionales de Apelaciones o Cámaras Federales y, para algunos supuestos, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura). De ahí, que la no intervención de los Poderes en cuyas manos la Ley Suprema ha puesto la atribución para realizar aquellas designaciones tornaba al régimen en inconstitucional (**considerandos 14** , **15** y **19** del voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda; **considerandos 20** y **21** del voto concurrente del juez Fayt).

5°) Que la cuestión constitucional promovida en el sub lite radica en discernir si las disposiciones legales contenidas en el nuevo régimen de subrogaciones (**artículo 2° de la ley 26.372** y **artículo 3° de la ley 26.376**), en tanto no contemplan la posibilidad de que los secretarios judiciales puedan ser incluidos en las listas de abogados de la matrícula federal que debe confeccionar el Poder Ejecutivo Nacional, con el acuerdo del Senado de la Nación, para ser designados como eventuales subrogantes de magistrados nacionales y federales, configuran un trato discriminatorio con respecto a dichos funcionarios y una afectación del derecho de trabajar que les reconoce la Ley Suprema.

6°) Que a fin de abordar esta cuestión, se debe tener particularmente presente que la Constitución Nacional no establece derechos absolutos y que todos los derechos en ella consagrados se gozan conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que, si son razonables, no admiten impugnación constitucional (Fallos: 214:612; 289:67; 304:1293, entre otros).

7°) Que con particular referencia al principio de igualdad consagrado por la Ley Fundamental, es clásica la formulación sentada en el conocido precedente "Criminal cl Olivar, Guillermo" (Fallos: 16:118) de que " ... el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos".

En el pronunciamiento reciente dictado por este Tribunal en la causa "Partido Nuevo Triunfo" (Fallos: 332:433), se ha subrayado que el derecho genérico de las personas a ser tratadas de un modo igual por la ley no implica una equiparación rígida entre ellas, sino que impone un principio genérico -igualdad ante la ley de todos los habitantes- que no impide la existencia de diferenciaciones legítimas. La igualdad establecida en la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros (Fallos: 153:67, entre muchos otros), mas no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes.

De ahí que se atribuya a la prudencia del legislador una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de su reglamentación (Fallos: 320:1166, entre otros), en la medida en que dichas distinciones obedezcan a una objetiva razón de diferenciación y no a propósitos de hostilidad contra un determinado individuo o grupo de personas (Fallos: 229:428; 302:457; 306:195 y 1560), pues nada obsta a que se trate de modo diferente a aquellos que se encuentran en situaciones distintas por sus actividades específicas. En tal sentido, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. En consecuencia, la diferencia de trato debe sustentarse en la relación entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad perseguida (Fallos: 330:3853, considerando 8° del voto del juez Maqueda).

Al mismo tiempo, debe recordarse que tales propósitos hostiles o la arbitrariedad en la distinción no se presumen, esto es, no serán tenidos por ciertos, según el criterio de esta Corte, hasta tanto sean probados por quien los invoca (Fallos: 306:2147 y 2154). Dicho de otro modo, las clasificaciones introducidas por la ley, a la luz del artículo 16 de la Constitución Nacional y de su interpretación por la jurisprudencia de esta Corte, tienen una presunción favorable de validez que debe ser destruida por quien la ataque (Fallos: 100:318), demostrando que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos: 209:200; 210:848 y 1129; 246:172; 314:424).

8°) Que, a su vez, este Tribunal ha complementado el principio de igualdad mediante la aplicación de un examen más riguroso cuando se trata de clasificaciones basadas en criterios específicamente prohibidos, también llamados "sospechosos", doctrina que reconoce su primer antecedente en el pronunciamiento dictado en la causa "Repetto, Inés Maria", de Fallos: 311:2272, voto concurrente de los jueces Petracchi y Bacqué, considerando 7°.

El derecho constitucional argentino contiene, en especial a partir de la incorporación de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, la prohibición expresa de utilizar criterios clasificatorios fundados en motivos de "raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones politicas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y articulo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

De allí que cuando esta Corte ha tenido que resolver sobre la constitucionalidad de leyes que utilizan tales clasificaciones basadas en alguno de esos criterios expresamente prohibidos, lo

ha hecho partiendo de una presunción de inconstitucionalidad (Fallos: 327:5118; 329:2986 y 331:1715).

A partir de tal premisa, en situaciones de esta naturaleza el juicio de razonabilidad de la norma (artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional) estará guiado por un escrutinio estricto, evaluación que implica una inversión en la carga de la prueba a fin de demostrar que el trato desigual responde a fines sustanciales -antes que meramente convenientes- y que se trata del medio menos restrictivo y no solo uno de los medios posibles para alcanzar dicha finalidad (Fallos: 327: 5118, considerando 6°; 329:2986, considerando 5°; 331:1715, apartado VII del dictamen del Procurador General que esta Corte compartió) o en definitiva, la norma habrá violado el límite constitucional cuando se verifique que el factor o supuesto prohibido es el único fundamento de aquélla y que conlleva un criterio de desvalorización o prejuicio (conf. doctrina Tribunal Constitucional Español, sentencias 340/1993 y 154/2006, entre otras; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama Vo Nicaragua, 23 de junio de 2005, entre otras; y Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sentencias C-224/00 y C-17/05, entre otras; doctrina citada en Fallos: 330:3853, considerando 8° del voto del juez Maqueda).

9°) Que en el marco de los principios enunciados, queda claro que en la tarea de establecer las categorías jurídicas de abogados con posibilidad de integrar las listas de eventuales subrogantes de magistrados en el orden federal y nacional, las normas cuestionadas no utilizaron los criterios clasificatorios específicamente prohibidos en la Constitución Nacional ni en los tratados internacionales sobre derechos humanos a que se hizo referencia en el considerando anterior.

Esta caracterización de la distinción efectuada por el Congreso de la Nación que, en ejercicio de atribuciones que le son privativas, decidió que solo las categorías de jueces del Poder Judicial de la Nación y de abogados de la matrícula federal tendrán la posibilidad de ser designados magistrados subrogantes remite a la aplicación de los principios recordados en el considerando 7°, por lo que goza de una presunción favorable de validez en tanto confiere idéntico tratamiento a todas las personas que pertenecen a la misma categoría.

De ahí, que por apartarse de estos principios aceptados en la doctrina del Tribunal y trasladar las exigencias connaturales de los supuestos en que se exige un escrutinio riguroso, sean constitucionalmente objetables las premisas a partir de las cuales la cámara estructuró su control de constitucionalidad y su decisión descalificatoria de la norma, consistentes en atribuir al Estado la carga de demostrar que el fin perseguido "solo" podría alcanzarse mediante la exclusión de los funcionarios judiciales, que este medio era "necesario" para lograr el fin pretendido, y que el Estado debía aportar "fundamentos", justificaciones" y "explicaciones" "objetivas y razonables" acerca del trato desigual que recibían los secretarios judiciales respecto de los abogados de la matrícula.

10) Que en las condiciones expresadas, correspondía a quien alegaba la inconstitucionalidad de las disposiciones atacadas realizar una "demostración concluyente" (Fallos 100: 318), acreditando de forma categórica que el criterio de distinción respondía solo a un propósito de hostilidad hacia el grupo de personas no incluidas o al objetivo de conceder privilegios a algunos en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación jurídica.

11) Que frente a dicha carga argumentativa y justificatoria de su pretensión la asociación actora se limitó a formular meras afirmaciones genéricas que solo alcanzan a reflejar su dogmática discrepancia con la solución legislativa, pero que no son consistentes con la trascendencia institucional de la pretensión que se persigue de que este Poder Judicial ponga en ejercicio la

atribución constitucional que ha considerado de mayor gravedad, según lo ha señalado con énfasis y reiteración.

En este sentido corresponde poner de relieve que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse (Fallos: 329:5567, dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte), de allí que la pretensión de inconstitucionalidad de una ley no puede fundarse en apreciaciones de tal naturaleza. Por el contrario, la gravedad institucional de la petición requiere sine qua non que la relación de la norma con la cláusula constitucional, como lo subrayó esta Corte desde sus primeros precedentes en que realizó esta función jurisdiccional más eminente (caso "Avegno, José Leonardo" de Fallos 14:425), sea "absolutamente incompatible" y que "haya entre ellas evidente oposición", para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 318:1256).

El debido respeto que se debe a los altos poderes que concurren a la formación de las leyes, como se enfatizó en el precedente “Avegno”, imponen que una declaración como la pretendida solo encuentre cauce ante una "discordancia substancial" de la norma tachada con los preceptos de la Constitución Nacional que sea "manifiesta", pues aun en los casos de duda entre la validez o la invalidez ha de estarse por la legalidad (Fallos: 207:238).

12) Que la implementación del régimen de subrogaciones de magistrados sancionado por el Congreso de la Nación y promulgado por el Poder Ejecutivo tiende a lograr un fin de inequívoca trascendencia en el estado constitucional de derecho, cual es un mejor ordenamiento dentro del ejercicio de la jurisdicción por parte de los tribunales que integran el Poder Judicial del Gobierno Federal, dando una respuesta oportuna a una situación excepcional como la resultante de la decisión tomada por esta Corte en el recordado caso "**Rosza**, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación”, publicado en Fallos: 330:2361 (conf. acordada 10/2008).

En tal sentido, no aparece irrazonable ni arbitrario -dentro del marco anteriormente descripto- que el legislador haya previsto un sistema de reemplazos transitorios que al priorizar a los abogados en la integración de las listas a confeccionar por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, no conspira contra los fines que se intenta resguardar. Ello es así, en la medida que la designación de abogados extraños a la estructura del Poder Judicial es una de las alternativas racionalmente sostenibles para evitar agudizar y extender la situación excepcional derivada de una vacancia transitoria en el cargo de juez, más allá de que sea pasible de opiniones diversas y de que existan otros procedimientos o sistemas por los cuales podría haber optado el Poder Legislativo, sin ofender las garantías consagradas por la Constitución Nacional a favor de los justiciables ni la distribución de competencias que la Ley Fundamental realiza entre los Departamentos del Gobierno Federal.

Por otro lado, no puede soslayarse en ejercicio de este escrutinio el peso que significa que la solución legislativa de no incluir como eventuales subrogantes -dentro de la lista de abogados con matricula federal- a los secretarios judiciales, no es sino el retorno al sistema consistente en la lista de abogados de la matrícula federal que, como lo recuerdan los votos disidentes del juez Zaffaroni y de la jueza Argibay en la causa "**Rosza" (considerando 4°, nota al pie**), rigió en la República desde las primeras leyes formando una tradición histórica, con la única excepción del lapso apenas superior a un año en que estuvo en vigencia la ley 19.984, derogada al año siguiente de su sanción por la **ley 20.581** (conf. Fallos: 313:1638, voto del juez Belluscio, considerando 11).

En esta línea argumental, es de relevancia subrayar que la demandante tampoco se ha ocupado de abordar en su impugnación la circunstancia, de marcada importancia ante planteas de esta naturaleza, de que en el debate llevado a cabo en el Congreso de la Nación en oportunidad de tratarse el proyecto de ley, el miembro informante en la cámara de origen, senador Fernández, sostuvo que frente a los dos sistemas de subrogaciones utilizados desde 1853 -funcionarios judiciales o lista de conjueces y abogados de la matrícula- " ... el proyecto de ley que sometemos a consideración respeta una de esas dos vertientes.

Esto es, un sistema de subrogantes en el que los jueces subrogan a los jueces y los camaristas a los camaristas, y en caso de imposibilidad existe una lista de conjueces ... " (reunión del 14 de mayo de 2008; fs. 38 vta.).

Frente a estos antecedentes, las genéricas afirmaciones efectuadas en la demanda nada dicen en contra de la constitucionalidad de la ley objetada. Podrán traducir, en el mejor de los casos, un juicio sobre la conveniencia de que las soluciones legislativas se ajusten al criterio que propicia, mas de un juicio de esta naturaleza a la invalidez constitucional del texto normativo que siga una vertiente opuesta hay un paso, un grande y delicado paso, que no puede ser saltado sin quebrantar el régimen de división de poderes en que se asienta el diseño institucional de esta República.

13) Que las consideraciones precedentes permiten afirmar, entonces, que en el caso planteado no se trata de considerar en forma desigual a los iguales sino de tratar distinto a lo que es diverso, con asiento en un criterio objetivo y razonable.

De ahí, que el **artículo 2° de la ley 26.372**y **el artículo 3° de la ley 26.376** , superan la tacha de inconstitucionalidad postulada al no afectar las garantías superiores que se invocan como vulneradas.

Los fundamentos que sostienen la decisión que se adopta tornan innecesario el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas por el recurrente, cuya solución deviene inoficiosa frente a la indole de la decisión negatoria de la reclamación que se propone.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia de fs. 194/199 y se rechaza la demanda. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

FDO: RICARDO LUIS LORENZETT, CARLOS S. FAYT, ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en Disidencia), JUAN CARLOS MAQUEDA, E. RAUL ZAFFARONI, CARMEN M. ARGIBAY (por su voto)

-//-TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional promovió una acción de amparo contra el Estado Nacional en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, con el objeto que el Estado demandado se abstenga de poner en ejecución el **artículo 2° de la ley 26.372**y el **artículo 3° de la ley 26.376** , a los que tacha de inconstitucionales.

Sustentó la pretensión en que las disposiciones mencionadas resultan manifiestamente arbitrarias e irrazonables, en tanto excluyen la posibilidad de que los "secretarios judiciales"

que estuviesen matriculados como abogados en la órbita federal, sean incluidos en las listas de eventuales subrogantes de magistrados de la justicia nacional y federal, contempladas en dichas normas.

Puntualizó que las disposiciones en cuestión desconocían derechos amparados por los artículos 14, 14 bis y 16 de la "Constitución Nacional y por los artículos 1°, 2° Y 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 7°, inciso c, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Concluyó peticionando que, tras la declaración de inconstitucionalidad, se integren las normas impugnadas "... incluyendo a los secretarios judiciales en la nómina mencionada" (fs. 2/15).

2°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó en lo sustancial la sentencia de primera instancia que, en lo que interesa, había declarado la inconstitucionalidad de los **artículos 2° de la ley 26.372** y **3° de la ley 26.376** y, en consecuencia, el derecho de los secretarios judiciales matriculados en la órbita federal a contar con la posibilidad de ser incluidos en las listas de conjueces a que hacen referencia las normas aludidas (fs. 136/137 Y 194/199).

Para decidir de ese modo, el tribunal a quo -tras admitir la legitimación para obrar de la actora sobre la base de cotejar el objeto de la demanda con el del estatuto social- entendió, en lo sustancial, que la demandada no ha explicado por qué razón la idoneidad perseguida por el nuevo régimen para el acceso a la magistratura como subrogante solo podría alcanzarse mediante la exclusión de los funcionarios judiciales, en el sentido de que ese apartamiento sea un medio necesario para lograr el fin pretendido; y tampoco había aportado fundamentos, ni proporcionado una justificación objetiva y razonable, que explicara el trato desigual que recibían los secretarios judiciales respecto de los abogados de la matrícula, a los fines de ocupar las funciones transitorias como magistrados subrogantes.

Contra ese pronunciamiento el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 205/215 vta., cuyo traslado fue contestado a fs. 218/219, Y que fue concedido por la Cámara a fs. 221.

Los fundamentos en que se apoya el recurso son tres.

En primer término, la recurrente señala que la controversia no gira en torno a un acto de aplicación de la ley, lo cual revela el carácter hipotético del agravio a los intereses del grupo defendido por la parte actora y, por consiguiente, la ausencia de un "caso judicial" como distinto de una mera opinión consultiva.

Acto seguido, la parte demandada mantiene sus defensas vinculadas con la falta de legitimación activa en la Asociación demandante y, por último, hace una defensa de la razonabilidad de la exclusión de los secretarios.

3°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, puesto que en el pleito se ha puesto en cuestión las leyes nacionales **26.372, artículo 2°** y **26.376, artículo 3°** , bajo la pretensión de ser violatorias de la constitución Nacional y el pronunciamiento apelado ha sido contrario a su validez (artículo 14.1 de la ley 48).

4°) Que las **leyes 26.372** y **26.376** regulan el procedimiento para designar jueces subrogantes en el ámbito del Poder Judicial de la Nación cuando se produzcan vacantes o

ausencias transitorias en cargos de Juez de Primera Instancia o Juez de Cámara o de Tribunal Oral. Así, el **artículo 2° de la ley 26.372**, referido a la integración de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, dispone:

"ARTICULO 2°- De no resultar posible la integración media te el procedimiento previsto precedentemente, se procederá a la designación de un subrogante, por sorteo, entre una lista de conjueces confeccionada por el Poder Ejecutivo Nacional.

A esos efectos el Poder Ejecutivo Nacional confeccionará cada TRES (3) años, una lista de conjueces, que contará con el acuerdo del Honorable Senado de la Nación. Los integrantes de la misma, serán abogados de la matricula federal que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para los cargos que deberán desempeñar. Se designarán entre DIEZ (10) Y VEINTE (20) conjueces por cada Cámara Nacional o Federal, según las necesidades de las respectivas jurisdicciones."

La ley 26.376, que establece el procedimiento a seguir respecto de los demás tribunales nacionales, prevé que en caso de no resultar posible la designación de otro juez para cubrir la subrogancia, entonces deberá acudirse a una lista de conjueces. Al respecto, el texto del **artículo 3°**, es el siguiente:

"ARTICULO 3° - El Poder Ejecutivo nacional confeccionará cada TRES (3) años una lista de conjueces, que contará con el acuerdo del Honorable Senado de la Nación. Los integrantes de la misma serán abogados de la matricula federal que reúnan los requisitos exigidos por la normativa vigente para los cargos que deberán desempeñar.

A esos efectos, se designarán entre DIEZ (10) Y TREINTA (30) conjueces por cada Cámara Nacional o Federal, según la necesidad de las respectivas jurisdicciones."

5°) Que es oportuno recordar que el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que compete a la Corte Suprema y demás tribunales nacionales el poder de decidir todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional y las leyes dictadas por el Congreso.

De ahí que, en la misma línea, el artículo 2° de la ley 27 expresa que la justicia nacional "nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte".

Tales disposiciones han sido interpretadas por esta Corte asignándoles un efecto normativo orientado a excluir cierto tipo de planteos o peticiones dirigidas a los tribunales por el hecho de no corresponder al concepto de "causa" o "caso" utilizado en los textos citados; ello así, en el entendimiento de que éste último constituye al mismo tiempo el fundamento y límite de la jurisdicción propia de los tribunales nacionales en el marco de la distribución de poderes entre las tres ramas en que se organiza el gobierno nacional (Fallos: 242:353; 322:528; 326:1007, 2931, entre muchos otros).

6°) Que, con este punto de partida, en una primera etapa de su jurisprudencia, el Tribunal entendió que debía negarse el carácter de causa a todas aquellas demandas que tuviesen por objeto principal obtener directamente una declaración judicial sobre la inconstitucionalidad de una norma legal (Fallos: 256: 144) así como lo había hecho con las pretensiones genéricas o abstractas (Fallos: 2:253); de todo lo cual resultó en la práctica un control de constitucionalidad de carácter concreto e incidental.

Sin embargo, a partir del año 1985 esta Corte admitió la posibilidad de examinar demandas dirigidas de manera directa -y no solo incidental- a obtener un pronunciamiento declarativo sobre la constitucionalidad de una determinada norma (Fallos: 307:1379), aunque preservando el requisito de que la pretensión tuviese relación con un interés concreto y definido que se encontrase inmediatamente afectado por la norma impugnada. Es lo que resulta del precedente "Constantino Lorenzo" (Fallos: 307:2384), en que el Tribunal desestimó la demanda por no configurarse una "causa", aunque aclarando que ello no se debía al carácter declarativo y directo de la pretensión (considerando 4°), sino a la ausencia de un interés inmediato y concreto. En el considerando 5° recordó que "la organización del control constitucional sobre la base exclusiva de la protección de intereses de suficiente concreción e inmediatez como para suscitar una verdadera 'causa' o 'caso' en justicia, fue una decisión consciente de quienes dieron su estructura al Poder Judicial Federal".

Estos conceptos sirven de marco a otros pronunciamientos en los cuales el tribunal fue precisando los criterios a seguir para decidir si en las referidas acciones directas estaba presente o no un interés concreto e inmediato. Así, el primero de tales criterios (sentado en el precedente de Fallos: 307: 1379) admite que ello sucede si la acción "busca precaver los efectos de un acto en ciernes -al que se atribuye ilegitimidad al régimen constitucional federal-". La mencionada regla fue luego utilizada en "Newland" (Fallos: 310: 606) para admitir una demanda dirigida contra normas de naturaleza tributaria que habían dado ya lugar a una intimación por parte del Fisco.

7°) En otras decisiones, el Tribunal consideró que correspondía admitir formalmente la demanda y que por lo tanto se configuraba una "causa" aun cuando no se hubiera verificado una actividad administrativa orientada inequívocamente a aplicar la ley en perjuicio de la parte actora; es lo que sucedió en los casos de Fallos: 310:977, 2812 y 322:1253, entre otros, puesto que por las características del planteo y de las normas impugnadas estaban dadas las condiciones para concluir que no se trataba de una petición con carácter "simplemente consultivo" o que importase una "indagación meramente especulativa". En el mismo sentido, cabe mencionar el caso "Provincia de Entre Rios cl Estado Nacional", publicado en Fallos: 331:1412.

En particular, se ha entendido que no cabe exigir la concurrencia de una actividad administrativa de aplicación, cuando los intereses de la parte actora se ven directamente afectados por la vigencia misma de la ley. En este plano, resulta relevante para decidir el punto, la precisión con que la ley provincial define el universo de sujetos alcanzados por las restricciones que introduce y el carácter directamente operativo que ellas tienen, todo lo cual hace que los efectos antes mencionados sobre los intereses de la parte actora se produzcan de manera directa y concreta con total independencia de cualquier actividad administrativa de aplicación (Fallos: 333:1088, 1107, voto de la jueza Argibay).'

8°) Sobre la base de las consideraciones precedentes, debe darse la razón a la parte demandada en cuanto ha alegado en este proceso que el texto de la cláusula legal impugnada no excluye de manera literal a los secretarios judiciales de la posibilidad de integrar listas de conjueces para su aprobación por el Senado de la Nación y que, por ende, la impugnación directa de la ley no constituye un caso, en los términos del **artículo 117 de la Constitución Nacional**.

En efecto, la señalada indeterminación del texto legal desplaza hacia la actividad de aplicación la aptitud para afectar de manera inmediata los intereses del grupo que la parte actora representa y solo si ella se hubiera inclinado por excluir a los secretarios judiciales. De este

modo, la acción directa intentada contra la constitucionalidad de la ley carece de la madurez necesaria para configurar un caso o controversia judicial y se asemeja a una opinión consultiva o una declaración genérica que solo tendría efectos concretos en el caso de que un secretario judicial se viese excluido de una lista por el motivo que en la demanda se reputa discriminatorio.

Es cierto que la demandada ha defendido la validez de la ley, aun cuando se la interpretase en el sentido excluyente antes mencionado. Sin embargo, este comportamiento procesal no puede ser esgrimido para admitir que el caso se encuentra suficientemente maduro para su resolución por los tribunales de la Nación, puesto que en modo alguno ello tiene aptitud para determinar cuál ha de ser el modo en que el Consejo de la Magistratura debe aplicar la disposición legal.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara improcedente la demanda de amparo. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA HIGHTON de NOLASCO ELENA I.

Considerando:

10) Que la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional promovió una acción de amparo contra el Estado Nacional en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, con el objeto que el Estado demandado se abstenga de poner en ejecución el **artículo 2° de la ley 26.372** y el **artículo 3° de la ley 26.376**, a los que tacha de inconstitucionales.

Sustentó la pretensión en que las disposiciones mencionadas resultan manifiestamente arbitrarias e irrazonables, en tanto excluyen la posibilidad de que los "secretarios judiciales" que estuviesen matriculados como abogados en la órbita federal, sean incluidos en las listas de eventuales subrogantes de magistrados de la justicia nacional y federal, contempladas en dichas normas.

Puntualizó que las disposiciones en cuestión desconocían derechos amparados por los artículos 14, 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y por los artículos 1°, 2° Y 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1 ° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 7°, inciso c, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Concluyó peticionando que, tras la declaración de inconstitucionalidad, se integren las normas impugnadas "... incluyendo a los secretarios judiciales en la nómina mencionada" (fs. 2/15).

2°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó en lo sustancial la sentencia de primera instancia que, en lo que interesa, había declarado la inconstitucionalidad de los **artículos 2° de la ley 26.372** y **3° de la ley 26.376** y, en consecuencia, el derecho de los secretarios judiciales matriculados en la órbita federal a contar con la posibilidad de ser incluidos en las listas de conjueces a que hacen referencia las normas aludidas (fs. 136/137 Y 194/199) .

Para decidir de ese modo, el tribunal a quo -tras admitir la legitimación para obrar de la actora sobre la base de cotejar el objeto de la demanda con el del estatuto social- entendió, en lo sustancial, que la demandada no había explicado por qué razón la idoneidad perseguida por el

nuevo régimen para el acceso a la magistratura como subrogante solo podría alcanzarse mediante la exclusión de los funcionarios judiciales, en el sentido de que ese apartamiento sea un medio necesario para lograr el fin pretendido; y tampoco había aportado fundamentos, ni proporcionado una justificación objetiva y razonable, que explicara el trato desigual que recibían los secretarios judiciales respecto de los abogados de la matrícula, a los fines de ocupar las funciones transitorias como magistrados subrogantes.

Contra ese pronunciamiento el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 205/215 vta., cuyo traslado fue contestado a fs. 218/219, Y que fue concedido por la Cámara a fs. 221.

3°) Que las **leyes 26.372** y **26.376** regulan el procedimiento para la designación de jueces subrogantes para el caso que se produzcan vacantes o ausencias transitorias en cargos de juez de primera instancia o juez de las cámaras o tribunales orales, federales o nacionales de todo el país.

Dichos textos normativos fueron sancionados por el Congreso de la Nación corno consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del régimen de subrogaciones hasta entonces vigente -reglamentado mediante la **resolución 76/2004** del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación- formulada por este Tribunal en la causa "**Rosza**, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación", publicada en Fallos: 330:2361.

En dicha causa, esta Corte concluyó que el ordenamiento mencionado no se adecuaba a los parámetros establecidos por la Constitución Nacional para la designación de magistrados judiciales, en particular, en cuanto autorizaba un método de nombramiento circunscripto a la intervención exclusiva de organismos que operaban en el ámbito del Poder Judicial (tribunales orales, cámaras nacionales de apelaciones o cámaras federales y, para algunos supuestos, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura). De ahí, que la no intervención de los Poderes en cuyas manos la Ley Suprema ha puesto la atribución para realizar aquellas designaciones tornaba al régimen en inconstitucional (**considerandos 14**, **15** y **19** del voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda; **considerandos 20 y 21** del voto concurrente del juez Fayt).

4°) Que la cuestión constitucional promovida en el sub lite radica en discernir si las disposiciones legales contenidas en el nuevo régimen de subrogaciones (**artículo 2° de la ley 26.372** y **artículo 3° de la ley 26.376**), en tanto no contemplan la posibilidad de que los secretarios judiciales puedan ser incluidos en las listas de abogados de la matrícula federal que debe confeccionar el Poder Ejecutivo Nacional, con el acuerdo del Senado de la Nación, para ser designados como eventuales subrogantes de magistrados nacionales y federales, configuran un trato discriminatorio con respecto a dichos funcionarios y una afectación del derecho de trabajar que les reconoce la Ley Suprema.

5°) Que a fin de abordar esta cuestión, se debe tener particularmente presente que la Constitución Nacional no establece derechos absolutos y que todos los derechos en ella consagrados se gozan conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que, si son razonables, no admiten impugnación constitucional (Fallos: 214:612; 289:67; 304:1293, entre otros).

6°) Que con particular referencia al principio de igualdad consagrado por la Ley Fundamental, es clásica la formulación sentada en el conocido precedente "Criminal cl Olivar, Guillermo" de

(Fallos: 16:118) de que " ...el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos".

En el pronunciamiento reciente dictado por este Tribunal en la causa -Partido Nuevo Triunfo" (Fallos: 332:433), se ha subrayado que el derecho genérico de las personas a ser tratadas de un modo igual por la ley no implica una equiparación rígida entre ellas, sino que impone un principio genérico -igualdad ante la ley de todos los habitantes- que no impide la existencia de diferenciaciones legitimas. La igualdad establecida en la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros (Fallos: 153:67, entre muchos otros), mas no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes.

De ahí que se atribuya a la prudencia del legislador una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de su reglamentación (Fallos: 320: 1166, entre otros), en la medida en que dichas distinciones obedezcan a una objetiva razón de diferenciación y no a propósitos de hostilidad contra un determinado individuo o grupo de personas (Fallos: 229:428; 302:457; 306:195 y 1560), pues nada obsta a que se trate de modo diferente a aquellos que se encuentran en situaciones distintas por sus actividades específicas.

Al mismo tiempo, debe recordarse que tales propósitos hostiles o la arbitrariedad en la distinción no se presumen, esto es, no serán tenidos por ciertos, según el criterio de esta Corte, hasta tanto sean probados por quien los invoca (Fallos: 306:2147 y 2154). Dicho de otro modo, las clasificaciones introducidas por la ley, a la luz del artículo 16 de la Constitución Nacional y de su interpretación por la jurisprudencia de esta Corte, tienen una presunción favorable de validez que debe ser destruida por quien la ataque (Fallos: 100:318), demostrando que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos: 209:200; 210:848 y 1129; 246:172; 314:424).

7°) Que, a su vez, este Tribunal ha complementado el principio de igualdad mediante la aplicación de un examen más riguroso cuando se trata de clasificaciones basadas en criterios específicamente prohibidos, también llamados "sospechosos", doctrina que reconoce su primer antecedente en el pronunciamiento dictado en la causa "Repetto, Inés María", de Fallos: 311:2272, voto concurrente de los jueces Petracchi y Bacqué, considerando 7°.

El derecho constitucional argentino contiene, en especial a partir de la incorporación de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, la prohibición expresa de utilizar criterios clasificatorios fundados en motivos de "raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (artículo l° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

De allí que cuando esta Corte ha tenido que resolver sobre la constitucionalidad de leyes que utilizan tales clasificaciones basadas en alguno de esos criterios expresamente prohibidos, lo ha hecho partiendo de una presunción de inconstitucionalidad (Fallos: 327:5118; 329:2986 y 331:1715).

8°) Que en el marco de los principios enunciados, queda claro que en la tarea de establecer las categorías jurídicas de abogados con posibilidad de integrar las listas de eventuales subrogantes de magistrados en el orden federal y nacional, las normas cuestionadas no utilizaron los criterios clasificatorios específicamente prohibidos en la Constitución Nacional ni

en los tratados internacionales sobre derechos humanos a que se hizo referencia en el considerando anterior.

Esta caracterización de la distinción efectuada por el Congreso de la Nación que, en ejercicio de atribuciones que le son privativas, decidió que solo las categorías de jueces del Poder Judicial de la Nación y de abogados de la matrícula federal tendrán la posibilidad de ser designados magistrados subrogantes remite a la aplicación de los principios recordados en el considerando 6°, por lo que goza de una presunción favorable de validez.

9°) Que en esas condiciones resultan constitucionalmente objetables las premisas a partir de las cuales la cámara estructuró su control de constitucionalidad y su decisión descalificatoria de la norma, ya que se apartó de los principios aceptados en la doctrina del Tribunal y trasladó al caso las exigencias connaturales de los supuestos en los que se exige un escrutinio riguroso. Ello es asi en tanto en su pronunciamiento el a quo atribuyó al Estado la carga de demostrar que el fin perseguido "solo" podría alcanzarse mediante la exclusión de los funcionarios judiciales, que este medio era "necesario" para lograr el fin pretendido, y que el Estado debía aportar "fundamentos", "justificaciones" y "explicaciones" "objetivas y razonables" acerca del trato desigual que recibían los secretarios judiciales respecto de los abogados de la matrícula.

Por el contrario, correspondía a la cámara valorar si quien alegaba la inconstitucionalidad de las disposiciones atacadas había demostrado que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional era manifiesta, clara e indudable.

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia de fs. 194/199. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

• Fallos C.S.J.N. 336:760 - R. 369. XLIX. “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, Ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13).

Buenos Aires, 18 de junio del 2013

Vistos los autos: "Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13)".

Considerando:

I°) Que contra la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal que declaró la inconstitucionalidad de los **artículos 2°**, **4°**, **18** y **30 de la ley 26.855** y del decreto del Poder Ejecutivo n° 577/2013 y dejó sin efecto jurídico la convocatoria electoral prevista para la elección de miembros del Consejo de la Magistratura, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario por salto de instancia -en los términos del artículo 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- que fue declarado admisible por este Tribunal.

2°) Que el recurrente considera infundada y arbitraria la admisión de la acción de amparo por no advertirse la presencia de caso; entiende que el actor carece de legitimación por no haber acreditado un perjuicio concreto y actual y se agravia de la interpretación que la jueza efectuó respecto de conceptos vinculados con la composición y el modo de selección de los miembros del Consejo de la Magistratura, tales como representación, equilibrio, elección popular y partidaria, e independencia judicial.

3°) Que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales. En el sub examine se encuentran reunidos los recaudos que determinan su admisibilidad porque, ante la inminencia del vencimiento de los plazos establecidos en el calendario electoral, las vías procesales ordinarias resultan ineficaces para remediar en forma oportuna la afectación de los derechos invocados por el actor.

En consecuencia, corresponde desestimar el agravio referido a la improcedencia del remedio procesal elegido por el actor.

4°) Que tampoco corresponde hacer lugar a los agravios vinculados con la falta de legitimación activa. En efecto, esta Corte ha sostenido que el Poder Judicial de la Nación solo interviene en el conocimiento y decisión de "causas" (artículo 116 de la Constitución Nacional) y que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista causa o controversia (Fallos: 326:2998 y 3007, entre otros).

En este sentido, el actor invoca el carácter de apoderado de una agrupación integrada por abogados de la matricula federal que participa en los procesos de elección de los representantes de ese estamento técnico en el Consejo de la Magistratura. Señala que las disposiciones de **la ley 26.855**, además de establecer un sistema de selección de representantes que no respeta lo establecido en el **artículo 114 de la**

Constitución Nacional, impone requisitos para la participación en los comicios a celebrarse que proscriben a la agrupación.

De manera que se encuentra acreditada la existencia de un interés "concreto", "directo" e "inmediato" de su parte en obtener la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones.

5°) Que habida cuenta de la naturaleza federal de las normas en cuestión y de la trascendencia del caso a resolver esta Corte Suprema no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del a quo, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados, lo que implicará examinar temas que se encuentran inescindiblemente vinculados a ellas (Fallos: 330:3836, 3471, 2180; 329:4206).

6°) Que en primer término es necesario recordar que de acuerdo a la forma republicana y representativa de gobierno que establece nuestra Constitución (artículos I° y 22), el poder se divide en tres departamentos con diferentes funciones y formas de elección pero cuya legitimidad democrática es idéntica.

La actuación de los tres poderes del Estado Nacional encuentra como límite el respeto al proyecto de república democrática que establece la Constitución Federal (artículos 1°, 31 y 36). Los mandatos de su texto han sido establecidos por el poder constituyente del pueblo, y por esa razón condicionan la actividad de los poderes constituidos. El obrar del Estado debe entonces estar dirigido al más amplio acatamiento de los principios, declaraciones, derechos y garantías reconocidos en el pacto fundacional de los argentinos.

7°) Que asimismo cabe señalar que es principio de nuestro ordenamiento constitucional que ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente (Fallos: 137:47, entre otros). La regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (artículo 19 de la Constitución Nacional), no de los poderes públicos. Éstos, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación (Fallos: 32:120, entre otros).

8°) Que sobre esas bases, y con sustento en las previsiones constitucionales que establecen la supremacía de la Constitución Nacional y la función que le corresponde a los jueces (artículos 31, 116 y 117), desde 1888 hasta la actualidad se ha sostenido "...que es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos" (Fallos : 33 :162) .

9°) Que para defender esta supremacía, el Tribunal ha declarado a lo largo de su historia -y más allá de los votos individuales de sus miembros-, la inconstitucionalidad de normas que, aun cuando provenían del órgano legislativo que representa la voluntad popular, resultaban contrarias a la Constitución Nacional o tratados internacionales y afectaban derechos de las persona

Solo a modo de ejemplo, puede mencionarse que la Corte Suprema estableció la inconstitucionalidad de: las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final que impedían juzgar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar ("Simón", Fallos: 328:2056); la ley de Matrimonio Civil que, al impedir a las personas

divorciadas volver a casarse, limitaba la autonomía individual ("Sejean", Fallos: 308:2268); las normas del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto desconocían las facultades acusatorias y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal ("Quiroga", Fallos: 327:5863); la ley penal que, al castigar la tenencia de estupefacientes para consumo personal, no respetaba la autonomía personal ("Bazterrica" y "Arriola", Fallos: 308:1392 y 332: 1963); la ley que, al permitir sin fundamento suficiente la interceptación de comunicaciones personales y la acumulación de datos personales, avasallaba el derecho a la intimidad ("Halaba.", Fallos: 332:111); la Ley de Contrato de Trabajo que desconocía el derecho del trabajador a la protección integral en la medida que fijaba un tope a la indemnización por despido- ("Vízzoti", Fallos: 327:3677) y negaba naturaleza salarial a los vales alimentarios ("Pérez", Fallos: 332:2043); la ley de Riesgos del Trabajo que impedía al trabajador que había sufrido un accidente laboral acceder a una plena reparación ("Aquino", Fallos: 327:3753) en forma inmediata y no sujeta a un sistema de renta periódica ("Milone", Fallos: 327:4607); la ley de Asociaciones Sindicales en cuanto confería tutela gremial solo a representantes o autoridades de sindicatos que contaran con personería gremial ("Rossi", Fallos: 332:2715) y dispensaba privilegios a ciertos sindicatos en detrimento de los simplemente inscriptos ("Asociación de Trabajadores del Estado", Fallos: 331:2499). También invalidó la ley previsional que frustraba el acceso a la justicia de los jubilados al prolongar innecesariamente el reconocimiento judicial de sus derechos de naturaleza alimentaria ("Itzcovich", Fallos: 328:566) y desvirtuaba el mandato de movilidad jubilatoria del artículo 14 bis de la Constitución Nacional ("Badaro", Fallos: 330:4866).

10) Que este reconocimiento de derechos ha sido posible porque nuestra Constitución busca equilibrar el poder para limitarlo.

La soberanía popular es un principio de raigambre constitucional que en el sistema democrático se integra con el reconocimiento del pueblo como último titular del poder político, pero al mismo tiempo, y para cumplir con tal objetivo, pone su acento en los procedimientos habilitados para hacer explícita aquella voluntad, origen del principio de representación. Por ello, el Estado de Derecho y el imperio de la ley son esenciales para el logro de una Nación con instituciones maduras (Fallos: 328:175), y no es posible que bajo la invocación de la defensa de la voluntad popular, pueda propugnarse el desconocimiento del orden jurídico, puesto que nada contraría más los intereses del pueblo que la propia transgresión constitucional.

La doctrina de la omnipotencia legislativa que se pretende fundar en una presunta voluntad de la mayoría del pueblo es insostenible dentro de un sistema de gobierno cuya esencia es la limitación de los poderes de los distintos órganos y la supremacía de la Constitución. Si el pueblo de la Nación quisiera dar al Congreso atribuciones más extensas que las que le ha otorgado o suprimir algunas de las limitaciones que le ha impuesto, lo haría en la única forma que él mismo ha establecido al sancionar el artículo 30 de la Constitución. Entretanto ni el Legislativo ni ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas expresamente o que deben considerarse conferidas por necesaria implicancia de aquéllas (Fallos: 137:47).

Es por ello que a ninguna autoridad republicana le es dado invocar origen o destino excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se le ha conferido, pues "toda disposición o reglamento emanado de cualquier departamento (...) que extralimite las facultades que le confiere la Constitución, o que esté en oposición con alguna de las disposiciones o reglas en ella establecidas, es completamente nulo" (Fallos: 155:290).

11) Que de lo hasta aquí expuesto se desprende que solo un punto de vista estrecho podría pasar por alto que el control de constitucionalidad procura la supremacía de la Constitución, no

la del Poder Judicial o de la Corte Suprema (Fallos: 316:2940). Así lo entendió el constituyente de 1994 que en el artículo 43 del Texto Fundamental expresamente reconoció la facultad de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de las leyes para hacer efectivos los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

12) Que en este sentido el ejercicio del control de constitucionalidad por parte de los jueces que han recibido del pueblo argentino -a través de los constituyentes- el legítimo mandato democrático de defender la supremacía de la Constitución Federal (artículos 31, 116 y 117), no los coloca por sobre los restantes poderes del Estado.

El cumplimiento de esta función no supone en modo alguno la admisión de declaraciones en abstracto, es decir fuera de un caso o contienda entre partes; tampoco permite que el Poder Judicial ingrese en el control de las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado al adoptar las decisiones que les son propias.

Por lo demás, este Tribunal también ha entendido, por aplicación del principio de división de poderes, que la interpretación de las leyes debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico; solo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Fallos:'" 249:51; 288:325; 306:1597; 331:2068; 333:447}.

13) Que establecidas las bases normativas de máxima jerarquía que facultan a los jueces a declarar la inconstitucionalidad de toda ley o norma que se oponga a las cláusulas constitucionales, corresponde formular una importante aclaración.

Las decisiones de los poderes públicos, incluidas las del Poder Judicial, se encuentran sometidas y abiertas al debate público y democrático. Es necesario y saludable que exista ese debate. Pero ello no puede llevar a desconocer ni las premisas normativas sobre las que se asienta el control judicial de constitucionalidad, ni que este sistema está, en definitiva, destinado a funcionar como una instancia de protección de los derechos fundamentales de las personas y de la forma republicana de gobierno. En este marco los jueces deben actuar en todo momento en forma independiente e imparcial, como custodios de estos derechos y principios a fin de no dejar desprotegidos a todos los habitantes de la Nación frente a los abusos de los poderes públicos o fácticos.

14) Que corresponde entonces ingresar en el examen de la cuestión de fondo. El **artículo 114 de la Constitución Nacional**, segundo párrafo dispone que el Consejo de la Magistratura "será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico en el número y la forma que indique la ley".

15) Que con el fin de reglamentar este artículo el Congreso Nacional dictó la ley 26.855 según la cual el Consejo de la Magistratura quedará conformado por un (1) representante del Poder Ejecutivo Nacional, seis (6) legisladores, tres (3) jueces, tres (3) abogados y seis (6) representantes de los ámbitos académico y científico.

En lo que hace a la forma de selección de estos integrantes,- la norma prevé: a) que los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres (3) legisladores por cada una

de ellas, correspondiendo dos (2) a la mayoría y uno (1) a la primera minoría; b) que el Poder Ejecutivo Nacional designará un representante; c) que los jueces, los representantes de los abogados y de los académicos y científicos serán elegidos por el Pueblo de la Nación por medio del sufragio universal, correspondiendo, respectivamente, dos (2) jueces, dos (2) abogados y cuatro (4) académicos o científicos a la lista ganadora por simple mayoría, y un (1) juez, un (1) abogado y dos (2) académicos o científicos a la que obtuviera el segundo lugar (**artículo 2 de la ley**).

Por último, en los **artículos 4°** , **18**y **30 de la ley 26.855** se fija el procedimiento de elección de representantes de jueces, abogados, científicos y académicos.

16) Que en primer lugar resulta necesario establecer los alcances del **artículo 114 de la Constitución** , para luego analizar si la ley cuestionada -en cuanto modifica la integración del Consejo de la Magistratura y establece la elección directa por sufragio universal de los representantes de jueces, abogados, académicos y científicos- es compatible con su texto.

A tal fin corresponde examinar el sentido literal del **artículo 114** , los objetivos que persigue la Carta Fundamental al incorporar a nuestro sistema el Consejo de la Magistratura, las expresiones del constituyente al dar origen al texto, y por último, el sentido que lógicamente debe deducirse del contexto constitucional en el que está inserto.

Esta Corte ha sostenido que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 307:2153; 312:2078 y 314:458, entre muchos otros) pero a ello cabe agregar que su comprensión no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 334:13).

17) Que el método gramatical por el cual comienza toda tarea interpretativa obliga al juez a atenerse a las palabras del texto escrito, en la comprensión de que ninguna disposición de la Constitución ha de ser considerada superflua, sin sentido o inoperante. El juez debe entender asimismo las palabras de la Constitución en el significado en el que son utilizadas popularmente y explicarlas en su sentido llano, obvio y común (confr. arg. Fallos: 262:60; 308:1745; 327:4241, entre otros).

18) Que de una lectura de la primera parte del segundo párrafo del **artículo 114 de la Constitución** resulta claro que al Consejo de la Magistratura lo integran representantes de los tres estamentos allí mencionados: órganos políticos resultantes de la elección popular (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo), jueces de todas las instancias y abogados de la matricula federal.

Así, las personas que integran el Consejo lo hacen en nombre y por mandato de cada uno de los estamentos indicados, lo que supone inexorablemente su elección por los integrantes de esos sectores. En consecuencia, el precepto no contempla la posibilidad de que los consejeros puedan ser elegidos por el voto que, si así ocurriera, dejarían de ser representantes del sector para convertirse en representantes del cuerpo electoral.

Por lo demás, la redacción es clara en cuanto relaciona con la elección popular a solo uno de los sectores que integra el Consejo, el de los representantes de los órganos políticos. Por su parte prevé que el órgano también se integra con los representantes del estamento de los

jueces de todas las instancias y del estamento de los abogados de, la matrícula federal, cuya participación en el cuerpo no aparece justificada en su origen electivo, sino en el carácter técnico de los sectores a los que representan.

A su vez en el precepto no se dispone que esta composición deba ser igualitaria sino que se exige que mantenga un equilibrio, término al que corresponde dar el significado que usualmente se le atribuye de "contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas" (Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2001).

19) Que corresponde ahora analizar la segunda parte del segundo párrafo del **artículo 114 de la Constitución**, que establece que el Consejo de la Magistratura estará integrado "asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley".

Más allá de la delegación que el Constituyente hace a favor del Congreso en cuanto al número y forma en que los académicos y científicos deben integrar el órgano, tal disposición debe interpretarse de modo de no contradecir la letra de la primera parte del mencionado párrafo segundo. A tal fin, cabe tener presente que si bien es cierto que la Constitución Nacional les ha dado a aquéllos una participación en el Consejo, no les ha asignado un rol central. El texto constitucional no ofrece dudas en cuanto a que este sector no está en el centro de la escena. Esta conclusión surge de la literalidad de la norma, donde académicos y científicos aparecen en una segunda parte del párrafo, a modo de complemento.

Por otra parte, en cuanto a la forma de elección, caben similares consideraciones que las realizadas respecto de jueces y abogados. Aunque la norma constitucional no hace referencia expresa a los representantes de los académicos y científicos, dicho texto, a la luz de lo previsto en la primera parte conduce razonablemente a sostener que la elección de estos integrantes tampoco puede realizarse a través del voto popular.

En este sentido, no debe perderse de vista la terminología utilizada. El adverbio "asimismo", según el Diccionario de la Real Academia Española, significa "también", como afirmación de igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada, lo cual da la idea de que debe mantenerse el equilibrio y el sistema de representación de la primera parte.

20) Que esta interpretación se encuentra avalada en los objetivos que persigue la Carta Fundamental. El segundo párrafo del artículo 114 debe interpretarse como parte de un sistema que tiende, en palabras del Preámbulo, a afianzar la justicia y asegurar los beneficios de la libertad. Para lograr esos fines nuestra Constitución Nacional garantiza la independencia de los jueces en tanto constituye uno de los pilares básicos del Estado Constitucional.

Por ello, el nuevo mecanismo institucional de designación de magistrados de tribunales inferiores en grado a esta Corte, contemplado en la reforma de 1994, dejó de lado el sistema de naturaleza exclusivamente político-partidario y de absoluta discrecionalidad que estaba en cabeza del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación. Tal opción no puede sino entenderse como un modo de fortalecer el principio de independencia judicial, en tanto garantía prevista por la Constitución Federal.

En este sentido, no ha dado lugar a controversias que la inserción del Consejo de la Magistratura como autoridad de la Nación ha tenido por finalidad principal despolitizar parcialmente el procedimiento vigente desde 1853 para la designación de los jueces, priorizando en el proceso de selección una ponderación con el mayor grado de objetividad de

la idoneidad científica y profesional del candidato, por sobre la discrecionalidad absoluta (Fallos: 329:1723, voto disidente del juez Fayt, considerando 12) .

Es evidente que con estos fines se ha pretendido abandonar el sistema de selección exclusivamente político-partidario. En palabras de Germán Bidart Campos, es inocultable la búsqueda del constituyente de "amortiguar la gravitación político-partidaria en el proceso de designación y enjuiciamiento de jueces" ("Tratado Elemental de Derecho Constitucional", 1997, T. VI, pág. 499).

21} Que, asimismo, la voluntad originaria expresada en la Asamblea Constituyente compone otra pauta de interpretación esencial (confr. arg. Fallos: 100:337; 220:689; 333:633) que ratifica los criterios hasta aquí expuestos. El examen de los antecedentes deliberativos que concluyeron en el texto sancionado en la convención de Santa Fe, ratifica el genuino contenido de la cláusula constitucional en los términos interpretados con anterioridad en cuanto, a fin de afianzar la independencia de los jueces como garantía de los habitantes, despolitiza el procedimiento de selección de los miembros del Consejo, dispone su elección a través de sus respectivos estamentos y establece un equilibrio en su modo de integración.

22) Que en efecto, un grupo de convencionales presentó un proyecto de reforma de la Constitución Nacional cuyos fundamentos expresaban su intención de "vigorizar la independencia del Poder Judicial (...) en este sentido se proponen mecanismos de despolitización de los procedimientos de nombramiento y remoción de los magistrados, que garantizarán no sólo idoneidad, sino independencia de los jueces frente a las posibles presiones políticas. A este objetivo apuntan la creación del consejo de la magistratura y el establecimiento del jurado de enjuiciamiento de magistrados" (Ministerio de Justicia - Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Obra de la Convención Nacional Constituyente, T. II, págs. 1922 a 1929).

23) Que es de sumo interés señalar que en el seno de la Comisión de Coincidencias Básicas, y a raíz de ciertos interrogantes planteados por los convencionales, el miembro informante por la mayoría expresó que: "...donde se dice 'representantes de los jueces' no parece fácil interpretar que sea otra cosa que la persona elegida por los propios jueces (...) me parece está implicada en el Consejo de representantes la elección de los jueces entre los jueces; y algo análogo respecto de los abogados, la elección de los abogados entre los abogados".

Ante el requerimiento de que aclarase si la expresada era su opinión o la de los autores del núcleo a fin de servir como interpretación auténtica, el convencional informante señaló: "Ésta fue la interpretación con que fue insertado en el proyecto que ahora estamos considerando y si vamos más atrás, si vamos al Pacto que dio motivo a la ley, en ese texto también fue empleado con este espíritu..." (Ministerio de Justicia - Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, op. cit., I. IV, págs. 3256/3257).

24) Que también adquieren peso decisivo las expresiones utilizadas por el mismo convencional en oportunidad de fundar el proyecto ante el pleno de la convención.

Tras referirse a la necesidad de reformar el sistema judicial a fin de recuperar la "confianza pública en su sistema institucional", dicho convencional sostuvo que "El órgano central de esta reforma es el Consejo de la Magistratura" y, en lo que aquí interesa manifestó: "En cuanto a la integración del Consejo de la Magistratura se ha procurado un modelo de equilibrio que garantice la transparencia en el cumplimiento de estas finalidades y el pluralismo en la integración del órgano, pero que simultáneamente no convierta al Poder Judicial de la Nación en un sistema autogestionario en el que los jueces -cuya misión es la de decidir casos concretos- puedan llegar a transformarse en la fuente de provisión de nuevos jueces. De tal

manera, se ha buscado un modelo intermedio en que los poderes democráticos retengan una importante injerencia en el proceso de designación de los jueces, pero en el que simultáneamente —por participación de los propios jueces en el gobierno de la magistratura y por participación de estamentos vinculados con la actividad forense u otras personas- el sistema judicial esté gobernado con pluralismo aunque sin transferir a quienes no tienen la representación popular la totalidad de los poderes propios distintos de los que le son específicamente propios del sistema judicial, que son los de dictar sentencias ¡, esto es, resolver casos contenciosos" (Ministerio de Justicia - Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, op. cit., T. V, pág. 4888).

Finalmente, corresponde destacar que la intención del constituyente al incorporar el **artículo 114**fue elevar el umbral de garantía de independencia judicial. En efecto, en el discurso de cierre, el convencional Raúl Alfonsín leyó un texto en el que se hacía manifiesta la intención del bloque que presidía respecto de las reformas que seguidamente serían aprobadas y que expresaba: "Toda norma que pueda implicar alguna limitación a la independencia del Poder Judicial, a la independencia e imparcialidad en la composición del Consejo de la Magistratura (...) aunque no contradiga el texto que sancionamos, debe considerarse que vulnera el espíritu de la Constitución y contradice la intención del constituyente" (Ministerio de Justicia - Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, op. cit., T. V, págs. 5155/5156).

Tras un extenso debate ese proyecto contó con el respaldo de la mayoría de los integrantes de la Comisión de Coincidencias Básicas, y fue aprobado por la mayoría de los integrantes de la convención -177 convencionales- en la sesión del 1° de agosto de 1994. Cabe destacar que de la lectura de los debates del pleno de la convención surge que hubo acuerdo en que el Consejo de la Magistratura tuviera esta composición mixta y equilibrada por la que algunos integrantes provinieran de los órganos políticos resultantes de la voluntad popular y los otros de los estamentos técnicos (Ministerio de Justicia - Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, op. cit., T. IV, págs. 3905/3910 y ss., págs. 4262/4269 y T. V, págs. 4883/5176).

25) Que la concepción de los constituyentes que aprobaron el texto sancionado fue mantener en el Consejo un equilibrio entre sectores de distinto origen sin que exista predominio de uno sobre otros. Es decir que ningún sector cuente con una cantidad de representantes que le permita ejercer una acción hegemónica respecto del conjunto o controlar por sí mismo al cuerpo.

Además, la consideración integral y razonada de los antecedentes reseñados lleva consistentemente a concluir que para el constituyente la elección de los representantes de los estamentos técnicos estaba a cargo exclusivamente de quienes los integran.

26) Que corresponde seguidamente considerar el modo de elección de los integrantes del Consejo de la Magistratura en el contexto de la parte orgánica de nuestra Constitución, pues los poderes constituidos no podrían jamás, en ninguna circunstancia, desconocer la forma en que los constituyentes organizaron la división del poder estatal en la Argentina.

Cuando se trata de representaciones que surgen del sufragio universal, el texto constitucional determina en qué casos es admitido. En efecto, la elección popular directa fue explícitamente reservada por el constituyente a las autoridades nacionales de índole política. Ello resulta en forma indubitable cuando se prevé que "El Presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el Pueblo (...) A este fin, el territorio nacional conformará un distrito único" (artículo 94). Asimismo, y en cuanto a los integrantes del Poder Legislativo, el texto constitucional prevé que "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en

caso de traslado..." (artículo 45) y que los senadores serán "...elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en números de votos..." (Artículo 54).

La reforma constitucional de 1994 sustituyó la forma de elección indirecta por medio del Colegio Electoral para el Poder Ejecutivo, y la elección por vía de legislaturas provinciales para los Senadores Nacionales. En ambos casos, se eliminó la intermediación sujetando la elección directamente a la voluntad popular. Debe concluirse entonces que cuando el constituyente consideró necesario modificar el sistema de elección indirecta de las autoridades políticas, lo mencionó expresamente, de forma indubitable.

Esta conclusión encuentra fundamento en que, de no establecerse con la máxima raigambre los supuestos en los que se adoptará la forma de elección directa, la expresión de la voluntad democrática del pueblo quedaría sujeta a la decisión del Congreso de mantener o cancelar los cargos electivos según si el comportamiento de la mayoría del pueblo coincide o no con la mayoría en el Congreso. En el plano del ejercicio de los derechos políticos, esta situación llevaría además a una permanente in-certidumbre de los ciudadanos respecto de cuáles son los funcionarios que pueden o no elegir en base al voto popular.

Por último no puede dejar de señalarse que a lo largo de la historia política de nuestro país, no se registran antecedentes en los que el Poder Legislativo haya creado un cargo de autoridades de la Nación adicional a los que se establecen en el texto constitucional, sometiéndolo al sufragio universal.

27) Que desde otra perspectiva, la Constitución tampoco autoriza al legislador a determinar la elección directa de los Consejeros de la Magistratura en tanto este cuerpo, en su condición de órgano con competencias especiales, se inserta dentro de la estructura del Poder Judicial (Sección Tercera, Capítulo Primero de la Constitución Nacional y conf. arg. **Fallos: 330:2351, voto de la mayoría, considerando 11**).

El Poder Judicial tiene la legitimidad democrática que le da la Constitución Nacional, que no se deriva de la elección directa. En la. Asamblea Constituyente de 1853/60 expresamente se decidió que los jueces fueran elegidos por el pueblo pero en forma indirecta, al ser nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Este esquema fue ratificado por la reforma de 1994. Se mantuvo el sistema de selección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que son nombrados por el Poder Ejecutivo "con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto". Por su parte, los- jueces de los tribunales federales inferiores son nombrados por el Poder Ejecutivo "en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos" (artículo 99, inc. 4).

En consecuencia, resulta consistente que los consejeros, como miembros de un órgano que integra el Poder Judicial de la Nación, sean elegidos en forma indirecta, de la misma manera que los jueces.

28) Que todos los caminos de interpretación transitados anteriormente llevan a concluir que la elección de los representantes de los jueces, abogados y académicos o científicos no puede realizarse por sufragio universal, sino que debe efectuarse en el ámbito de sus respectivos estamentos.

Se concluye también que con la conformación del Consejo de la Magistratura la Constitución persigue como principal objetivo fortalecer la independencia judicial. Para ello, se ha buscado reducir la gravitación político-partidaria en la designación de los jueces, previendo una integración equilibrada respecto al poder que ostenta, por un lado, el sector político y, por el otro, el estamento técnico. Esto es, que los representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular no puedan ejercer acciones hegemónicas o predominar por sobre los representantes de los jueces, de los abogados y de los académicos o científicos, ni viceversa.

29) Que corresponde examinar ahora si el legislador, al- sancionar la **ley 26.855**, respetó lo previsto en el **artículo 114** en lo que respecta a la composición y procedimiento de elección de los miembros del Consejo de la Magistratura .

Por las razones que a continuación se explicarán, la ley resulta inconstitucional en cuanto: a) rompe el equilibrio al disponer que la totalidad de los miembros del Consejo resulte directa o indirectamente emergente del sistema político-partidario, b) desconoce el principio de representación de los estamentos técnicos al establecer la elección directa de jueces, abogados, académicos y científicos, c) compromete la independencia judicial al obligar a los jueces a intervenir en la lucha partidaria, y d) vulnera el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al distorsionar el proceso electoral.

30) Que del sistema de selección de los miembros del Consejo de la Magistratura adoptado por esta ley se sigue indefectiblemente que, con la modificación que ella introduce, doce (12) de los diecinueve (19) integrantes serán elegidos en forma directa por sufragio universal y los siete (7) restantes en forma indirecta por los órganos resultantes de la elección popular. De este modo, ya sea directa o indirectamente, la totalidad de los integrantes del Consejo tendría un origen político-partidario.

Es claro, entonces, que esta modificación importa un evidente apartamiento de lo dispuesto en el **artículo 114 de la Constitución Nacional** que, ya se ha dicho, buscó asegurar una composición equilibrada entre los integrantes del Consejo, de modo tal que no tuvieran primacía los representantes provenientes del sistema de naturaleza exclusivamente político-partidario respecto de los representantes del Poder Judicial, del ámbito profesional y del académico.

31) Que, además, la convocatoria a elecciones nacionales para elegir a los abogados y jueces que integrarán el Consejo de la Magistratura desconoce las reglas de representación que establece el **artículo 114 de la Constitución Nacional**.

En efecto, en el texto constitucional no se dispone que el Consejo se integre con jueces y abogados sino con los representantes del estamento de los jueces de todas las instancias y del estamento de los abogados de la matrícula federal. Es decir que el constituyente decidió que quienes ocupen un lugar en este órgano lo hagan en representación de los integrantes de esos estamentos técnicos.

En consecuencia, no es la sola condición de juez o abogado lo que los hace representantes, sino su elección por los miembros de esos estamentos, pues para ejercer una representación sectorial se requiere necesariamente un mandato, que solo puede ser otorgado por los integrantes del sector.

De manera que la particular ingeniería diagramada por el constituyente se vería burlada en el caso de que los consejeros por los estamentos señalados emergieran de una elección general,

pues dejarían de ser representantes del sector para transformarse en representantes del electorado.

32) Que con relación a los científicos y académicos, cabe reiterar que participan con los demás estamentos del mandato de representación equilibrada y que, aunque la Constitución Nacional les ha dado participación en estos términos en el Consejo, no les ha asignado un rol central. Es por ello que resulta incuestionable que la ley sobredimensiona la representación de este sector al elevar a seis el número de sus integrantes (el doble que el fijado para los representantes de los diputados-, senadores, jueces y abogados) y al mismo tiempo la distorsiona al establecer su elección por medio del sufragio universal y no por los integrantes de dicho sector.

De tal modo, la norma reescribe indebidamente el **artículo 114 de la Constitución**, otorgándole una preeminencia a un estamento que tuvo en su origen constitucional un rol complementario o secundario y termina asumiendo un papel preponderante en el funcionamiento del cuerpo.

33) Que, por otra parte, esta ley en su **artículo 4°** prevé la participación de los jueces en procesos electorales como candidatos al Consejo nominados por los partidos políticos.

De acuerdo a sus términos, el magistrado que aspira a ser miembro del Consejo en representación de los jueces debe desarrollar actividades político-partidarias, llevar a cabo una campaña electoral nacional con el financiamiento que ello implica, proponer a la ciudadanía una determinada plataforma política y procurar una cantidad de votos que le asegure ingresar al Consejo de la Magistratura.

Esta previsión desconoce las garantías que aseguran la independencia del Poder Judicial frente a los intereses del Poder Ejecutivo, del Congreso o de otros factores de poder, - en la medida en que obliga al juez que aspira a ser consejero a optar por un partido político.

En la práctica, la ley contraría la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso y a la ciudadanía toda, pues le exige identificarse con un partido político mientras cumple la función de administrar justicia. Desaparece así la idea de neutralidad judicial frente a los poderes políticos y tácticos.

34) Que el modelo adoptado no registra antecedentes que lo avalen en el derecho público provincial, ya que, en todos los casos de representaciones de estamentos de jueces y abogados, la elección es horizontal. Solo en dos provincias, Chubut y Santa Cruz, hay miembros que resultan directamente elegidos por el pueblo, pero en ambas esa disposición tiene jerarquía constitucional. En esos supuestos se mantiene la representación por estamentos. La regla única, sin fisuras, es la horizontalidad en la designación de los representantes de los estamentos de jueces y abogados, sea por elección o por sorteo.

El fundamento de esta regla es que una elección de los consejeros vinculada a las elecciones generales produciría grandes oscilaciones políticas en las composiciones. Es previsible que, luego de un tiempo de aplicación, los jueces vayan adoptando posiciones vinculadas a los partidos que los van a elegir, y luego promover o no en sus carreras, afectándose así su imparcialidad. De tal modo, quienes sostienen una solución de este tipo cuando están en situación de poderío, la criticarán cuando estén en posiciones de debilidad. Las reglas constitucionales deben ser lo suficientemente equilibradas para que sean aceptadas por todos, poderosos o débiles.

Tampoco hay antecedentes en el derecho comparado latinoamericano. En Bolivia, único país en que fue tomada la elección popular, esa decisión se tomó por vía de una reforma constitucional, modificando el régimen que había sido instituido apenas dos años antes en la Constitución Política del Estado de Bolivia.

35) Que por las razones hasta aquí explicadas, el **artículo 2° la ley 26.855**es inconstitucional en cuanto prevé la elección mediante el sufragio universal de los representantes de los jueces, de los abogados, y de los científicos y académicos, sobredimensiona la participación de estos últimos y afecta la independencia de los jueces.

36) Que sin perjuicio de lo expuesto, esta Corte no puede dejar de señalar que el sistema electoral fijado en los **artículos 4°**y **18 de la ley 26.855**para elegir a los consejeros resulta de todos modos constitucionalmente inadmisible al establecer, con el pretexto de ordenar el proceso electoral, mecanismos que distorsionan el principio de transparencia e igualdad en la oferta de candidatos (artículo 37 de la Constitución Nacional).

37) Que, en primer lugar, establece diversos obstáculos a la posibilidad de constituir agrupaciones políticas. En efecto, el **artículo 4°** dispone que "no podrán constituirse agrupaciones políticas al único efecto de postular candidaturas al Consejo de la Magistratura". En este punto, el legislador ha establecido una barrera electoral irrazonable y discriminatoria, que cercena un derecho humano de importancia fundamental como lo es el de asociarse políticamente. La ley no fija una simple limitación al derecho a ser elegido para cubrir ciertos públicos del que gozan todos los ciudadanos, sino que lisa y llanamente les veda a éstos la posibilidad de organizarse y formar un partido político que persiga como único objetivo aspirar a la categoría de consejero de la magistratura. Los ciudadanos pueden constituir partidos políticos y aspirar únicamente al cargo de Presidente de la Nación, o de Senador Nacional, o de Diputado Nacional, mas no pueden hacerlo si su única finalidad es competir por lugares en el Consejo de la Magistratura.

38) Que tampoco es razonable restringir la posibilidad de presentar candidatos al Consejo de la Magistratura solo a las agrupaciones políticas nacionales que postulen fórmulas de precandidatos presidenciales. Tal criterio restringe sin motivo la participación en la contienda electoral y reduce las opciones de los electores.

39) Que no se observa que existan razones de representatividad, de organización electoral, de preservación de ese proceso, de fortalecimiento del sistema democrático o de cualquier otra índole (vgr. las que motivaron la decisión de esta Corte en Fallos: 332:433) que puedan justificar la decisión de limitar a las agrupaciones políticas. Restricciones de este tipo no pueden fortalecer en forma alguna la democracia, ni contribuir al pluralismo político, ya que limitan sin justificación el régimen plural de partidos y la organización de agrupaciones políticas para una categoría determinada.

40) Que también resulta irrazonable el requisito previsto en el artículo 18 para adherir la boleta de consejeros a la de legisladores nacionales en cada distrito, en la medida que requiere que en al menos 18 de los 24 distritos la mencionada adhesión se realice exclusivamente con agrupaciones de idéntica denominación.

El Estado no puede implementar un sistema electoral que coloque en mejor condición a una o unas pocas agrupaciones políticas por sobre el resto. Dentro del proceso electoral, el rol del Estado es decisivo en la regulación de los medios instrumentales previstos para canalizar la oferta electoral. En consecuencia, es dable esperar que las normas que regulan el diseño de la boleta electoral fortalezcan la calidad y transparencia de tal proceso y eviten influenciar o

confundir al votante generando interferencias en el ejercicio de su derecho de seleccionar a las autoridades.

La exigencia contenida en el **artículo 18**, lejos de proteger la integridad, transparencia y eficiencia del proceso electoral, establece una barrera para la adhesión de boletas que, por no responder a criterios objetivos y razonables, distorsiona las condiciones de la competencia política y tergiversa la expresión de la voluntad popular.

41) Que por todo lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los **artículos 2°**, **4°18** y **30 de la ley 26.855** y, por consiguiente, del decreto 577/13 en cuanto convoca a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la elección de candidatos a consejeros para el Consejo de la Magistratura.

Asimismo, atento a lo establecido por el **artículo 29 de la citada ley** y a la decisión que aquí se adopta, no entrará en vigencia la modificación dispuesta en el **artículo 6°, inciso 15** , que requiere una mayoría absoluta del total de los miembros para decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al **artículo 16 de la ley 24.018** , formular la acusación ante el jurado de enjuiciamiento y ordenar la suspensión de magistrados. Idénticas consecuencias se proyectan sobre las demás modificaciones que la ley 26.855 introduce con relación al quorum previsto en el **artículo 7°** , al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura.

42) Que, finalmente, esta resolución no puede desatender las graves consecuencias que, de modo inmediato, derivarán de ella. Esta circunstancia exige que el Tribunal, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización de la administración de justicia, determine claramente los efectos de su pronunciamiento. En este sentido, corresponde aclarar que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables en el considerando precedente, mantendrá su vigencia el régimen anterior previsto en las **leyes 24.937**y sus **modificatorias 24.939y 26.080** .

43) Que más allá de las cuestiones abordadas y decididas por esta Corte en los considerandos que anteceden con particular referencia a los planteos constitucionales formulados en esta causa, cabe subrayar que el proceso electoral había sido suspendido -en la categoría de candidatos a miembros del Consejo de la Magistratura- como consecuencia de otras resoluciones dictadas por jueces federales de distintas jurisdicciones territoriales que han sido puestas en conocimiento de las autoridades competentes.

Por ello, oída la señora Procuradora General de la Nación, se rechaza el recurso extraordinario por salto de instancia y se resuelve:

I. Declarar la inconstitucionalidad de los **artículos 2°**, **4°**, **18°**y **30° de la ley 26.855**, y del decreto 577/13.

II. Declarar la inaplicabilidad de las modificaciones introducidas por la ley 26.855 con relación al quórum previsto en el **artículo 7°**, al régimen de mayorías y a la composición de las

comisiones del Consejo de la Magistratura; de conformidad con lo previsto en el **artículo 29** de dicha ley .

III. Disponer que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables, mantendrá su vigencia el régimen anterior previsto en las **leyes 24.937**y sus modificatorias **24.939**y **26.080** .

IV. Dejar sin efecto la convocatoria a elecciones para los cargos de consejeros de la magistratura representantes de los jueces de todas las instancias, de los abogados de la matrícula federal y de otras personas del ámbito académico y científico establecida en **los artículos 18**y **30 de la ley 26.855** y en los artículos 1°, 2°, 3° y concordantes del decreto 577/13.

V. Aclarar que lo resuelto no implica afectación alguna del proceso electoral para los cargos de diputados y senadores nacionales establecido en el decreto 501/13.

VI. Imponer las costas a la recurrente (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RICARDO LUIS LORENZETTI, ELENA i. HIGHTON DE NOLAZCO, CARLOS S. FAYT, JUAN CARLOS MAQUEDA, ENRIQUE S. PETRACCHI (según su voto), CARMEN M. ARGIBAY (según su voto) y E. RAUL ZAFFARONI (en disidencia).

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:
1°) Que Jorge Gabriel Rizzo interpuso acción de amparo en su carácter de apoderado de la Lista 3 "Gente de Derecho" [agrupación integrada por abogados de la matricula federal que viene participando en los procesos de elección de los representantes de ese estamento en el Consejo de la Magistratura] con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad de los **artículos 2** , **4** , **18**y **30 de la ley 26.855**, y del decreto del Poder Ejecutivo N° 577/2013. Sostuvo que las citadas normas vulneraban la representación que la Constitución Nacional garantiza a los abogados en el Consejo de la Magistratura, según lo dispuesto en su **artículo 114**.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría Electoral, hizo lugar a la demanda y, como consecuencia, dispuso dejar sin efecto la convocatoria electoral prevista para la elección de miembros del mencionado Consejo.

2°) Que, contra dicho pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario por salto de instancia que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 257 ter del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta Corte declaró admisible por resolución del pasado 13 de junio.

3°) Que la recurrente se agravia, fundamentalmente, porque considera, por un lado, que no existe causa o controversia y que la actora carece de legitimación activa; por el otro, que la **ley 26.855**constituye una legítima y razonable reglamentación del **artículo 114 de la Constitución Nacional** .

4°) Que, con relación al primer planteo, los agravios del apelante resultan manifiestamente infundados pues se limitan a citar, dogmáticamente, precedentes de esta Corte en materia de legitimación, y a señalar que la **ley 26.855** no produce al amparista un perjuicio actual y concreto, puesto que no le impide "acceder a una postulación en alguno de los partidos políticos nacionales que sea afín a sus ideas".

Sin embargo, estas afirmaciones no se hacen cargo del núcleo del planteo del actor, según el cual la afectación de su derecho consiste en que: a) la **ley 26.855** "so pretexto de una mayor representatividad 'democrática' establece que quien represente "a los abogados de la matrícula federal" no sea electo por sus representados, los abogados, sino por todos los habilitados a emitir sufragio"; y b) "quien aspire a 'representar' al segmento de los abogados de la matrícula federal, deberá (...) ser afiliado, o al menos haber acordado con un partido político su precandidatura (...) para finalmente no 'representar' a los abogados [sino] (...) al Partido Político que le permitió llegar a ese lugar".

En tales condiciones, resulta que el amparista tiene un interés jurídico propio y diferente y, por ello, suficiente en la resolución de la controversia o, como lo ha sostenido esta Corte, que las normas impugnadas lo afectan de forma "suficientemente directa" o "substancial" (Fallos: 306:1125; 308:2147 y 310:606, entre otros).

5°) Que, sentado lo expuesto, corresponde determinar si las disposiciones de la ley aquí objetada respetan el **artículo 114 de la Constitución Nacional** , en cuanto establece, en su segundo párrafo, que: "El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley".

6°) Que, en primer término, es necesario recordar que la actuación de los tres poderes del Estado Nacional encuentra como límite la supremacía de la Constitución Nacional (artículos 30 y 31). En otras palabras, los poderes públicos deben actuar conforme al ordenamiento jurídico imperativo al que se encuentran sometidos; y si no lo hacen, sus actos deben ser invalidados para proteger la vigencia de las normas fundamentales impuestas por el pueblo soberano.

Con esta finalidad, la Constitución reconoce a cada uno de los órganos gubernamentales distintas facultades que le permiten, y lo obligan, a controlar el accionar de los otros y es en este balance, que el Poder Judicial adquiere una función fundamental: el control de constitucionalidad de los actos estatales.

En tal sentido, esta Corte ha reconocido desde antiguo, con sustento en el **artículo 116 de la Ley Fundamental** , "la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el testo de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles é involuntarios de los poderes públicos" (caso "Elortondo", Fallos: 33:162).

Es que, como lo ha dicho el Tribunal, el control judicial de constitucionalidad procura la supremacía de la Constitución, no la del Poder Judicial, o la de la Corte, aun cuando sea precisamente ésta, configurado un caso, el intérprete final de aquélla (Fallos: 316:2940).

7°) Que el propósito que guió la incorporación del **artículo 114 a la Constitución Nacional** fue reformular la relación de los poderes Ejecutivo y Legislativo -que responden básicamente a la dinámica del proceso político- con el Poder Judicial, en el sentido de fortalecer su independencia, al reducir, en cierta medida, la influencia de los actores políticos.

Para alcanzar ese objetivo, la referida cláusula constitucional dispone que cuestiones tales como la selección de postulantes para acceder a la judicatura, o el procedimiento de remoción de jueces, entre otras, estarán a cargo de un Consejo de la Magistratura compuesto por diversos estamentos (órganos políticos resultantes de la elección popular, jueces y abogados de la matrícula federal, y personas del ámbito académico y científico). Al mismo tiempo establece que entre ellos debe existir un equilibrio, entendiéndose por tal la situación en que ninguno de ellos tenga por sí solo un predominio sobre los restantes.

Cabe señalar que el equilibrio mencionado no se procura solamente respecto de los miembros del Consejo sino de los sectores representados, esto es, órganos políticos resultantes de la elección popular, jueces y abogados. Por ello, para lograr este objetivo constitucional es imprescindible que, junto a los consejeros elegidos por los órganos políticos que representan al pueblo de la Nación, el cuerpo se integre con otros consejeros elegidos horizontalmente por sus pares.

Por último, con relación a la categoría de los académicos y científicos que deben integrar el Consejo, si bien no se trata de una representación en los términos antes descriptos, la participación que les acuerde la ley debe, necesariamente, respetar el mandato constitucional de procurar el equilibrio.

8° Que, además de desprenderse sin dificultad de su texto, el mencionado propósito de la reforma constitucional fue expresamente declarado por el convencional Enrique Paixao, en ocasión de informar el proyecto al pleno de la Convención Reformadora de 1994. En el pasaje que interesa manifestó:

"En cuanto a la integración del Consejo de la Magistratura se ha procurado un modelo de equilibrio que garantice la transparencia en el cumplimiento de estas finalidades y el pluralismo en la integración del órgano, pero que simultáneamente no convierta al Poder Judicial de la Nación en un sistema autogestionario en el que los jueces -cuya misión es la de decidir casos concretos- puedan llegar a transformarse en la fuente de provisión de nuevos jueces. De tal manera, se ha buscado un intermedio en que los poderes democráticos retengan una importante injerencia en el proceso de designación de los jueces, pero en el que simultáneamente -por participación de los propios jueces en el gobierno de la magistratura y por participación de estamentos vinculados con la actividad forense u otras personas- el sistema judicial esté gobernado con pluralismo aunque sin transferir a quienes no tienen la representación popular la totalidad de los poderes propios distintos de los que le son específicamente propios del sistema judicial, que son los de dictar sentencias, esto es, resolver casos contenciosos." (Ministerio de Justicia - Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, op. cit., T. V, pág. 4888). [El resaltado es añadido].

De acuerdo con esos fundamentos y tras la realización de unas correcciones formales (sustitución de un punto y coma, por una coma después de "elección popular" y supresión de una coma después de "integrado" (Ministerio de Justicia - Centro de Estudios Constitucionales

y Políticos, op. cit., T. V, pág. 5164), la mayoría de los integrantes de la Convención (177 convencionales), aprobó el proyecto en la sesión del 1° de agosto de 1994 (Ministerio de Justicia - Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, op. cit., T. V, pág. 5166).

Del debate que, previamente, tuvo lugar merecen ser recordados algunos pasajes de la intervención del convencional Zaffaroni. Al realizar una observación con relación al texto del proyecto que luego resultó aprobado, expresó:'

"Creemos que son correctas las tres primeras categorías que se señalan para sus integrantes: Jueces, representantes del Poder Legislativo y abogados. Podríamos admitir la categoría de académicos, pero si vemos los modelos originarios del Consejo de la Magistratura, observamos que, básicamente, se integran con jueces designados directamente por todos los jueces y representantes del Poder Legislativo, en proporción a los partidos políticos con representación democrática representaciones que deben recaer en académicos o en abogados con larga trayectoria"

"Lo que se propone es una institución respecto de la cual la nueva norma a incorporar al texto constitucional determina sus funciones y las categorías de sus miembros, por ejemplo, pero sin decir nada sobre la proporción en que la integrarán ni cómo será la elección."

[...]
"Cada vez que esto se ha hecho en la historia, apareció la lucha partidista disputándose la integración del consejo de la Magistratura, que termina siendo repartido entre los partidos políticos, tal como pasó cada vez que se cedió algún espacio en Italia y como todavía sucede en España" (Ministerio de Justicia -Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, op. cit., T. V, pág. 5112).

Finalmente, corresponde destacar que en el discurso de cierre, el convencional Raúl Alfonsín leyó un texto en el que se hacía manifiesta la intención del bloque que presidía respecto de las reformas que seguidamente serían aprobadas. Dicho documento expresaba:

"Toda norma que pueda implicar alguna limitación a la independencia del Poder Judicial, a la independencia e imparcialidad en la composición del Consejo de la Magistratura...aunque no contradiga el texto que sancionamos, debe considerarse que vulnera el espíritu de la Constitución y contradice la intención del constituyente..." (Ministerio de Justicia - Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, op. cit., T. V, págs. 5155/5156).

9°) Que, la idea de los constituyentes fue, pues, que una representación no predomine sobre las otras, es decir que no ejerza una acción hegemónica del conjunto o que no controle por sí misma al cuerpo. Es éste el único modo de preservar el sistema organizado en el artículo 114 de la Constitución para evitar la fractura del balance que la Convención de 1994 juzgó apropiado para mantener el Poder Judicial a la distancia justa de los otros dos poderes que expresan más directamente la representación democrática.

10) Que, sentada la interpretación de la cláusula constitucional, corresponde llevar a cabo el examen de compatibilidad con las disposiciones legales cuya validez ha sido puesta en cuestión.

El texto de la ley 26.855, en lo pertinente, dispone:

"ARTICULO 2' - Sustitúyese el artículo 2" de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 2°.- Composición. El Consejo estará integrado por diecinueve (19) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegí-dos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno (1) a la que resulte en segundo lugar.

2. Tres (3) representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno (1) a la que resulte en segundo lugar.

3. Seis (6) representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán cuatro (4) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y dos (2) a la que resulte en segundo lugar.

4. Seis (6) legisladores. A tal efecto, los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres (3) legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos (2) a la mayoría y uno (1) a la primera minoría.

5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento...”

ARTICULO 4° - Incorpórase como artículo 3° bis de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 3° bis.- Procedimiento. Para elegir a los consejeros de la magistratura representantes del ámbito académico y científico, de los jueces y de los abogados de la matrícula federal, las elecciones se realizarán en forma conjunta y simultánea con las elecciones nacionales en las cuales se elija presidente. La elección será por una lista de precandidatos postulados por agrupaciones políticas nacionales que postulen fórmulas de precandidatos presidenciales, mediante elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. No podrán constituirse agrupaciones políticas al único efecto de postular candidaturas al Consejo de la Magistratura. No podrán oficializarse candidaturas a más de un cargo y por más de una agrupación política.

Las precandidaturas y, en su caso, candidaturas, a consejeros de la magistratura integrarán una única lista con cuatro (4) representantes titulares y dos (2) suplentes de los académicos, dos (2) representantes titulares y un (1) suplente de los jueces y dos (2) representantes titulares y un (1) suplente de los abogados de la matrícula federal. La lista conformará un cuerpo de boleta que irá adherida a la derecha de las candidaturas legislativas de la agrupación por la que son postulados, que a este efecto manifestará la voluntad de adhesión a través de la autorización expresa del apoderado nacional ante el juzgado federal electoral de la Capital Federal. Tanto el registro de candidatos como el pedido de oficialización de listas de candidatos a consejeros del Consejo de la Magistratura se realizará ante esa misma sede judicial.

Se aplicarán para la elección de integrantes del Consejo de la Magistratura, del ámbito académico y científico, de los jueces y de los abogados de la matrícula federal, las normas del Código Electoral Nacional, las leyes 23.298, 26.215, 24.012 y 26.571, en todo aquello que no esté previsto en la presente ley y no se oponga a la misma...”

ARTICULO 18. - Sustituyese el artículo 33 de la ley 24.937 (t.o. 1999) y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 33.- Elecciones. El acto eleccionario de los integrantes del Consejo de la Magistratura previsto en el artículo 3° bis de la presente, se celebrará de manera conjunta y simultánea con las elecciones nacionales para cargos legislativos, en la primera oportunidad de aplicación de esta ley. Los integrantes del Consejo de la Magistratura que resulten electos mediante este procedimiento durarán excepcionalmente dos (2) años en sus cargos y se incorporarán al cuerpo sin perjuicio de la permanencia de quienes ejerzan mandato vigente, en cuyo caso la cantidad total de miembros podrá excepcionalmente exceder el número de 19 consejeros.

La oficialización de listas de candidatos a consejeros del Consejo de la Magistratura para las elecciones primarías, abiertas, simultáneas y obligatorias, y para las elecciones generales, podrá hacerse en esta oportunidad, por cualquier partido, confederación o alianza de orden nacional. A los fines de la adhesión de los cuerpos de boleta de la categoría de consejeros del Consejo de la Magistratura con la de legisladores nacionales en cada distrito, se requiere la comprobación de la existencia de que en al menos 18 de los 24 distritos, la mencionada adhesión se realiza exclusivamente con agrupaciones de idéntica denominación. En el resto de los distritos, podrá adherirse mediando vínculo jurídico entre las categorías de las listas oficializadas. La adhesión de los cuerpos de boleta del resto de las categorías podrá realizarse mediando vínculo jurídico...”

ARTICULO 29. - Las modificaciones al régimen de mayorías previsto en la presente ley, así como la nueva composición de las comisiones, entrarán en vigor una vez que se haga efectiva la modificación de la integración del vista en el artículo 2°, de acuerdo con el mecanismo electoral establecido en los artículos 3" bis y concordantes.

ARTICULO 30. -La promulgación de la presente ley importa la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la elección de candidatos a Consejero de la Magistratura por los estamentos previstos en el artículo 3° bis de la misma, debiéndose adaptar el cumplimiento de las etapas electorales esenciales al calendario en curso...".

11) Que la nueva integración establecida en el texto de la **ley 26.855** no se adecúa al estándar constitucional. En efecto, el equilibrio que ordena procurar el **artículo 114**queda derechamente suprimido cuando, en un cuerpo integrado por diecinueve (19) miembros doce (12) de ellos (representantes de jueces, abogados y académicos) son electos directamente por el pueblo, otros seis (6) son legisladores nacionales que también han sido elegidos en forma directa mediante sufragio popular (artículos 45 y 54 de la Constitución), y el restante es nombrado por el Poder Ejecutivo, cuyo titular tiene el mismo origen (artículo 94) .

Cabe reiterar lo expresado en el sentido de que el carácter de abogado o de juez de un miembro del Consejo de la Magistratura no basta para conferirle la representación de sus pares. La real representación de un sector no reside necesariamente en las calidades -abogado o juez- que debe ostentar el representante, sino en el señorío de la voluntad del representado para designar a sus mandantes. Ello solo puede lograrse si los miembros del Consejo pertenecientes a tales estamentos son elegidos horizontalmente por sus pares.

12) Que, el sistema creado por la ley, en tanto otorga al cuerpo electoral -directa o indirectamente- la elección de todos los integrantes del Consejo de la Magistratura, hace imposible el equilibrio diseñado en el **artículo 114 de la Constitución Nacional** , puesto que elimina la diversidad de representaciones y deja subsistente tan solo una de ellas.

13) Que, no altera esta conclusión la circunstancia de que el régimen impugnado ponga en juego un procedimiento de elección popular, con el declarado objeto de profundizar el estado democrático.

Contrariamente a lo sugerido por la apelante, no afecta el principio de soberanía popular, que aquélla apoya en el artículo 22 de la Constitución Nacional, la circunstancia de que algunos de los integrantes del Consejo de la Magistratura no sean elegidos mediante el voto directo del pueblo de la Nación.

En efecto, la forma de gobierno representativa y republicana adoptada por la Constitución Nacional (artículo 1°) consiste en la coexistencia de autoridades elegidas directamente por el pueblo, y otras que son designadas a través de sus representantes, sin su participación directa (por ejemplo, el Defensor del Pueblo, artículo 86 CN, el Jefe de Gabinete de Ministros, artículo 99, inc. 7, CN, y la Auditoría General de la Nación, artículo 85 CN).

De todas las democracias posibles, la única que pueden profundizar los poderes constituidos es la organizada por la Constitución Nacional sobre la base de las autoridades por ella creadas y ninguna otra. Éste es el recto sentido de su artículo 22. Por lo tanto dicha cláusula no da pie para alterar la composición y el modo de elección de una de las autoridades del Gobierno Federal, como el Consejo de la Magistratura.

Lo anterior no implica afirmar que esté vedado al pueblo de la Nación reformar la Constitución Nacional; pero, para ello, debe sujetarse a los procedimientos previstos por el artículo 30 de la Constitución Nacional.

14) Que el declarado propósito de **la ley 26.855**de ampliar la base democrática de la elección de los miembros del cuerpo respecto de aquellos que no surgen directamente del sufragio universal, se contrapone frontalmente con la voluntad popular expresada en la Convención Constituyente de dejar atrás un esquema semejante, que había regido hasta 1994, en el que los órganos políticos (Legislativo y Ejecutivo) monopolizaban las decisiones que actualmente son competencia del Consejo de la Magistratura.

En suma, el cumplimiento de la citada finalidad legal importaría vaciar de contenido la decisión plasmada en el **artículo 114 de la Constitución Nacional** .

15) Que, en razón de lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos **2**, **4**, **18** y **30 de la ley 26.855**.

De tal modo, a fin de restablecer el derecho de la agrupación actora a que la representación del estamento de los abogados en el Consejo de la Magistratura se realice con arreglo a lo dispuesto en el citado **artículo 114**, corresponde dejar sin efecto la convocatoria a elecciones para los cargos de consejeros representantes de los jueces de todas las instancias, de los abogados de la matrícula federal y de otras personas del ámbito académico y científico establecida en los **artículos 18**y **30 de la ley 26.855**, y por los artículos 1, 2, 3 y

concordantes del decreto 577/2013, sin que ello implique afectar el proceso electoral para los cargos de diputados y senadores nacionales establecido en el decreto 501/2013.

16) Que, asimismo, atento a lo establecido por el **artículo 29 de la citada ley** , cabe resolver que no entrarán en vigencia las modificaciones al régimen de mayorías ni la nueva composición de las Comisiones que ella dispone. Esta decisión se inscribe en la doctrina del Tribunal según la cual, la Corte ha de delimitar el alcance de la inconstitucionalidad que tenga el deber de declarar, sin sustituir la voluntad del legislador, y asegurar así, máximamente, la vigencia de todo el resto de la ley (doctrina de Fallos: 214:177).

Por ello, oída la señora Procuradora General de la Nación, se rechaza el recurso extraordinario por salto de instancia y se resuelve:

I. Declarar la inconstitucionalidad de los **artículos 2°** , **4°** , **18y 30 de la ley 26.855**, y del decreto 577/13.

II. Declarar la inaplicabilidad de las modificaciones introducidas por la ley 26.855 con relación al quorum previsto en el **artículo 7°** , al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura, de conformidad con lo previsto en el **artículo 29**de dicha ley.

III. Disponer que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables, mantendrá su vigencia el régimen anterior previsto en las **leyes 24.937**y sus modificatorias **24.939**y **26.080** .

IV. Dejar sin efecto la convocatoria a elecciones para los cargos de consejeros de la magistratura representantes de los jueces de todas las instancias, de los abogados de la matrícula federal y de otras personas del ámbito académico y científico establecida en los **artículos 18**y **30 de la ley 26.855** y en los artículos 1°, 2°, 3° y concordantes del decreto 577/13.

V. Aclarar que lo resuelto no implica afectación alguna del proceso electoral para los cargos de diputados y senadores nacionales establecido en el decreto 501/13.

VI. Imponer las costas a la recurrente (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CARMEN M. ARGIBAY y ENRIQUE S. PETRACCHI

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

I°) Que en cuanto a los antecedentes del caso y a la naturaleza de las cuestiones constitucionales cuyo examen se promueve en el recurso extraordinario, corresponde dar por reproducida la descripción efectuada en el dictamen de la señora Procuradora General de la Nación (parágrafos I y II).

2°) Que con particular referencia al planteo concerniente a la ausencia de legitimación activa, el agravio del Estado Nacional es inadmisible por los fundamentos desarrollados en el considerando 4° del voto, mayoritario del Tribunal. Iguales razones de economía llevan a dar

por reproducido lo dicho en el voto de la mayoría (cons. 3°) para rechazar el planteo del recurrente que hace pie en la inadmisibilidad de la vía del amparo.

3°) La cuestión constitucional planteada respecto de la **ley 26.855** , se centra en dos aspectos: la elección popular y el incremento de los escaños correspondientes a los académicos y científicos, que la sentencia que llega a la Corte considera violatorios de las disposiciones del **artículo 114 de la Constitución Nacional**. Se impone, pues, comenzar por esclarecer el contenido de esa disposición constitucional, introducida en la reforma de 1994.

4°) La citada reforma constitucional se caracterizó por perfilar instituciones sin acabar su estructura. En ocasiones se tiene la impresión de que simplemente marcó trazos gruesos, que se limitaron a esbozar órganos y competencias, muy lejos de la precisión necesaria para delinear una ingeniería institucional. Esta característica puede observarse con claridad, entre otros casos, con respecto a la regulación de los decretos de necesidad y urgencia, a la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y también en lo que hace al Consejo de la Magistratura.

En alguna medida pareciera ser resultado del afán de hallar fórmulas de compromiso, práctica bastante común en el ámbito legislativo, aunque también ha pesado la premura con que se trabajaron los temas en la Asamblea, una vez obtenido el principal objetivo político de su momento histórico.

En todos los casos -y en el del Consejo de la Magistratura en particular- se argumentó que una mayor precisión constitucional padecería de un supuesto defecto de reglamentarismo, discurso en que se confundía lo que hubiese debido ser una cuidadosa estructuración constitucional con la reglamentación legal. De este modo, la reforma se apartó de la tradición constitucional argentina, puesta de manifiesto en la forma precisa, clara y meticulosa, con que el texto original de 1853 estructura las atribuciones y las Cámaras del Poder Legislativo.

Esta característica se tradujo -como se observó en su momento por alguna minoría- en una transferencia de poder constituyente al poder constituido, dado que el defecto de estructuración en todos los casos citados y en otros más, debió salvarse mediante leyes del Congreso de la Nación, dificultosamente sancionadas e incluso alguna -de casi imposible sanción.

En el propio seno de la Asamblea de Santa Fe se advirtió reiteradamente el riesgo que se corría con esta novedosa modalidad constitucional, puesto que es inevitable que la política coyuntural ocupe los huecos estructurales que deja abiertos el texto constitucional, con las soluciones que le dicte la circunstancia de poder de cada momento, no por corrupción y ni siquiera por razones contrarias a la ética, sino por la simple dinámica esencialmente competitiva de la actividad política, que irremisiblemente mueve a ocupar todos los espacios de poder que se le ofrecen en cada ocasión.

5°) En la reforma constitucional de 1994 se introdujo la institución del Consejo de la Magistratura, asignándole la función de administración del Poder Judicial. Se corrió el gravísimo riesgo de introducir una institución novedosa sin estructurarla. Se argumentó de modo exactamente contrario al indicado por el buen sentido, afirmando que precisamente la novedad aconsejaba dejarla a medio hacer, para que la ley infraconstitucional la fuese definiendo conforme a lo que indicase la experiencia, cuando en realidad era previsible que ésta la terminase de estructurar conforme a los espacios del juego de poder de cada coyuntura política, lo que hacía previsible un futuro incierto y complicado.

6°) De ese modo, el texto constitucional delegó la tarea de finalizar la estructuración del Consejo de la Magistratura en una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En esta línea, tampoco se definió su integración, pues el texto incorporado se limita a indicar los estamentos que deben estar representados, sin señalar número ni proporciones, dado que solo impone que se procure el equilibrio.

Es claro que equilibrio no es sinónimo de igualdad y ni siquiera procurar es lo mismo que deber. Deber procurar significa que se debe hacer un esfuerzo en pos del equilibrio, pero nada más. Si bien suponemos que por razones de supuesta elegancia se ahorró el gerundio, con esa fórmula solo se exige un esfuerzo por parte del legislador ordinario, lo que éste hará en mayor o en menor medida, según los intereses coyunturales en pugna, conforme a la experiencia generalizada de la ya mencionada dinámica competitiva de la política.

7°) En el seno de la asamblea reformadora se presentaron proyectos por las minorías que proponían fórmulas más acabadas y una estructuración razonable, conforme a los modelos del derecho constitucional comparado, en particular el de la Constitución de la República Italiana. No obstante, la mayoría optó por el texto vigente, con alguna modificación casi de detalle, pero sin admitir ninguna precisión.

Los defectos de estructuración se advirtieron en el propio seno de la asamblea reformadora, tanto en la discusión en comisión como en el pleno y, por desgracia, sus consecuencias se -verificaron ampliamente con el correr de los años.

En efecto: una institución novedosa, tomada del derecho constitucional comparado, pero separándose de sus modelos originales en forma híbrida y con defectuosa estructuración, dio lugar a que en menos de veinte años fuese objeto de tres reformas regulatorias dispares y profundas.

A esto se suma que, en los últimos años, su deterioro funcional llegó hasta el límite de la paralización, como bien lo señala el dictamen de la señora Procuradora General, con las consecuentes dificultades de orden institucional, en particular la imposibilidad de designación de jueces para cubrir las numerosas vacantes que se han ido produciendo y que hacen que una buena parte de la magistratura federal se halle a cargo de jueces subrogantes.

8°) En la Asamblea Reformadora se insistió en forma especial en la necesidad de consagrar en el texto la forma de elección de los representantes de los diferentes estamentos.

Los convencionales constituyentes tuvieron en sus manos proyectos que precisaban la forma de elección, pero prefirieron omitir tales precisiones, afirmando que el texto era suficientemente claro. Incluso hubo legisladores del propio sector mayoritario de la Asamblea que propusieron en Comisión que se lo consagrase, pero en definitiva el texto no lo hizo, pese a que en el debate y también en alguna obra escrita sobre el tema en la época se recordaron los antecedentes extranjeros que habían distorsionado la institución.

Entre éstos sobresalía el caso español con la famosa enmienda Bandrés de 1985, que' aprovechando la delegación legislativa del constituyente español (artículo 122 de la Constitución), asignó al Parlamento la nominación de los consejeros jueces, separándose del modelo de la Constitución de la República Italiana, que fue la principal fuente de inspiración en el derecho comparado -incluso española- a partir de la posguerra.

9°) El texto vigente prescribe la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Con esta redacción dejó abierta la integración con representación del Poder Ejecutivo.

También deja abierta la posibilidad de que la elección de los representantes de los jueces pueda tener lugar por instancias, o sea, respetando la estructura corporativa vertical, con menor representación de los más numerosos y jóvenes, que son los de primera instancia.

Pero más aún, sigue el propio texto estableciendo displicentemente que será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número- y forma que indique la ley. Es decir, que la ley puede incorporar a otros miembros del Consejo, en forma y número discrecional, respecto de los cuales -y dado que lo dispone después de un punto- puede entenderse que ni siquiera rige la obligación de esforzarse por el equilibrio y, por supuesto, tampoco marca ningún criterio para su número y elección.

10) Como era de esperar y, tal como lo advirtió alguna minoría en el momento de la sanción en 1994, la tercera reforma que sufre legislativamente esta institución, ante el silencio de la Constitución acerca de la forma de elección de los representantes de jueces y abogados, siguiendo en parte el ejemplo de la enmienda Bandrés española, decide que éstos no sean electos por sus pares, aunque, a diferencia del mal ejemplo español, convoca a la ciudadanía para su elección popular directa.

La enmienda Bandrés fue criticada al tiempo de la reforma en algún libro que circuló entre los diputados y fue citada en la Asamblea Reformadora en varias ocasiones, como ejemplo entonces más reciente de un peligroso antecedente que era menester tomar en cuenta para estructurar la institución en la fórmula constitucional, pues tuvo como resultado que a partir de ella los dos grandes partidos españoles se repartiesen la nominación de los jueces consejeros.

La citada enmienda Bandrés -de la que el propio diputado Bandrés parece haberse arrepentido varios años después- tuvo el efecto de convertir parcialmente al Consejo español en una casi comisión del Congreso, en algunos casos incluso con dificultades para obtener los acuerdos que hicieran mayoría, obstaculizando su integración. La solución legislativa de la tercera reforma que sufre la integración del Consejo argentino, al menos, otorga esa atribución directamente a la ciudadanía.

11) Es claro que la ley sancionada por el Congreso Nacional no se filtra por los resquicios del texto, sino que penetra por las enormes brechas que éste dejó abiertas a la ley infraconstitucional.

Esto plantea un serio problema de conciencia y de autocontrol en el ejercicio de la jurisdicción constitucional. No es ahora el momento de remendar una oportunidad perdida, o sea, la de abrir juicio acerca de la mejor integración y regulación del Consejo de la Magistratura, sino la de determinar si las disposiciones de la ley son constitucionales.

Si bien en todos los casos el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes debe ser ejercido con la máxima prudencia -tal como lo ha señalado esta Corte en múltiples oportunidades-, en el presente caso debe extremarse el cuidado en razón de que es muy fácil el desplazamiento que lleve a confundir las propias convicciones con lo que prescribe la Constitución. En esta oportunidad, quizá más que en muchas otras, debe tenerse muy presente que la declaración de inconstitucionalidad solo procede cuando ésta sea manifiesta y no ante cualquier duda.

La ley en cuestión toca directamente a la estructura judicial, sobre la cual -como es natural-, cada magistrado tiene sus propias ideas, sin duda todas respetables pero seguramente muy dispares: es posible que haya casi tantos modelos de estructuración del Consejo de la Magistratura como magistrados.

En algunos casos esas opiniones han sido vertidas públicamente -e incluso en el seno de la propia Asamblea de Santa Fe- y son claramente dispares del criterio adoptado por la ley en cuestión.

Por consiguiente, el caso exige un extremo esfuerzo de prudencia para separar con meticuloso cuidado la opinión o convicción personal acerca de la composición y elección del Consejo de' la Magistratura, de la pregunta acerca de la constitucionalidad de la ley en cuestión. De lo contrario, se excederían los límites del poder de control de constitucionalidad, para pasar a decidir en el campo que el texto dejó abierto a la decisión legislativa, solo por ser ésta contraria a las propias convicciones acerca de la integración y elección de los miembros del Consejo.

No se trata de una tarea sencilla, pues -como se dijo- existen intimas y profundas convicciones al respecto en cada magistrado. Quizá sea uno de los casos más difíciles de decidir, justamente por esta razón, lo que demanda un esfuerzo extraordinario, no ya para evitar la tentación de hacer valer las propias convicciones -lo que ningún magistrado responsable haría- sino para lograr que estas convicciones no jueguen desde el inconsciente en la decisión que se adopte, por vía de un mecanismo de racionalización.

12) Por desgracia -y a veces por suerte-, como en alguna ocasión dijo Radbruch, la ley es como un navío que el legislador despide desde el muelle y al que ya no puede controlar, navega solo, con las virtudes y defectos del texto. Y el **artículo 114 de la Constitución Nacional** navega solo, con sus e norme s carencias estructurales, con su delegación de poder constituyente en el legislador ordinario y con su parquedad, sus oscuridades y su hibridez.

Nada importan en esta hora las advertencias de los constituyentes de la minoría a los que la mayoría no escuchó con la debida atención en su momento; como tampoco importa mucho lo que dijeron los de la mayoría, porque no lo escribieron en el texto sancionado.

Todos quedamos en el muelle, podemos recriminarnos y hasta llorar, pero a lo largo de dos décadas el texto y la institución fueron navegando con múltiples accidentes, chocando con escollos y arrecifes y casi naufragando, hasta el punto de la parálisis que obliga a una reestructuración urgente, pues de lo contrario se acrecentarán las dificultades institucionales que el marasmo en que ha caído la institución ya viene produciendo.

13) No es cuestión de invocar la voluntad del constituyente, como siempre que se apela a la famosa voluntad del legislador.

Si se trata de la voluntad del legislador histórico, real, en el caso se trató de una Asamblea que después de obtener su principal propósito político coyuntural trabajó con premura y displicencia para concluir su tarea, hasta el punto de perder un inciso en el momento de su culminación, sin que faltase tampoco la producción artificial de un escandaloso tumulto para interrumpirla durante el debate sobre la incorporación del inciso 22 del artículo 75.

Si, por el contrario, se apela a la imagen de un legislador imaginario, abstracto, nos acercamos demasiado a la invocación del espíritu, que no suele ser más que el cabo con que los del muelle intentan vanamente alcanzar a la nave.

Los datos históricos parlamentarios y de proyectistas pueden reforzar los argumentos acerca del sentido de un texto, pero ningún espíritu puede limitarlo más allá de su propia resistencia semántica. No vale invocar en vano a Montesquieu, olvidando que fue el primer gran sociólogo del derecho.

14) Interpretar la representación en el puro sentido del contrato de mandato del derecho privado es una tentativa de salvar lo que el texto no ha salvado. El argumento contrario corre con la ventaja de que la representación estamentaria en la Constitución Nacional es una excepción, en tanto que la regla republicana es la representación popular. Abunda a este respecto el dictamen de la señora Procuradora General y, por cierto, cualquiera sea la opinión personal acerca de la elección de los consejeros, cabe reconocer que el argumento es jurídicamente fuerte.

El juego entre una interpretación traída del derecho privado y que acota el espacio del legislador como representante del pueblo soberano, y el primer principio básico del derecho público en que éste se afirma, hace que, por lo menos, no s e pueda sostener con éxito la existencia de una inconstitucionalidad manifiesta, como lo sería si la ley -al igual que la enmienda española de 1985- asignase la nominación al Congreso de la Nación.

Nada inhibe a cada magistrado de su incuestionable derecho democrático a disentir con el modelo de elección establecido por la ley y a postular otro diferente, pero ese debate necesario ante la parálisis de una institución indispensable para el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, no tiene nada que ver con una inconstitucionalidad manifiesta.

Es perfectamente posible que la elección por listas y por partidos políticos genere dificultades, pero también las ha generado la elección estamentaria, cuyas consecuencias están a la vista.

Puede ser que esta nueva estructura esté condenada al fracaso, pero más allá de las convicciones personales -que no son del caso expresar, aunque pueden rastrearse en los antecedentes de la propia Asamblea Reformadora y en publicaciones de la época-, considerando el texto tal como fue incluido en la Constitución, no se le puede negar al legislador el espacio para ensayar una estructura diferente ante una crisis, apelando para ello a una interpretación limitadora procedente del derecho privado. Es factible incluso que se trate de un nuevo error político, pero no todo error político es una inconstitucionalidad manifiesta.

15) En lo que hace a la medición del esfuerzo por lograr el equilibrio que prescribe la Constitución, lo cierto es que el aumento de número de los consejeros académicos y científicos tampoco es claro que lo destruye, pues aun imaginando que actuasen en forma de bloque, no dominarían el Consejo. La presunción de eventuales alianzas internas no pasa de ser una posibilidad, que de darse sería en el peor de los casos pareja a las coyunturas de la actual estructura, que prácticamente han paralizado sus principales actividades.

Al igual que respecto de la forma de elección y en previsión de hipotéticas alianzas de sectores, no puede afirmarse a este respecto que se ha violado el nebuloso mandato de procurar el equilibrio. Es posible que sea deseable un esfuerzo mayor, pero la medida de éste es un juicio de valor propio del campo de la política, cuya dinámica es siempre muy poco previsible.

16) En cuanto a la independencia de los consejeros y su reflejo sobre la independencia judicial, devenida de la necesidad de que los candidatos sean postulados por los partidos políticos, cabe observar que el concepto de independencia es doble: la hay externa, pero también interna, dependiendo la última de que el poder disciplinario, en materia de responsabilidad política y de presión interna del Poder Judicial, no sea ejercido por los órganos de mayor instancia, que es la esencia del concepto de corporación o verticalización. Esta independencia es la que en el derecho constitucional comparado trata de garantizarse mediante un órgano separado, que sería el Consejo de la Magistratura.

En cuanto a la independencia externa, o sea, de los partidos políticos y de los poderes fácticos, que es la que se cuestiona en la causa solo respecto de los partidos, no es posible obviar que

es inevitable que cada persona tenga una cosmovisión que la acerque o la aleje de una u otra de las corrientes de pensamiento que en cada coyuntura disputan poder. No se concibe una persona sin ideología, sin una visión del mundo.

En realidad, cuando se piensa en el modelo original del derecho constitucional comparado, especialmente el italiano -que ha sido el más exitoso-, se espera que los jueces elegidos por ellos mismos configuren grupos -se ha hablado de partidos de jueces-, según su ideología, aunque al margen de las estructuras partidarias, pero, no obstante, sería inevitable la vinculación con éstas.

No hay forma de evitar esta identificación, como no sea pretender que existe lo que es inconcebible, o sea, personas sin ideología. Esto se ha puesto claramente de manifiesto en el curso de los años en que ha funcionado, con una u otra estructura, el Consejo de la Magistratura apenas delineado por el **artículo 114 de la Constitución Nacional**.

En definitiva, se trata de un problema humano insuperable: estamos lanzados al mundo con significados y dentro de ellos elegimos existencialmente.

La independencia externa del Poder Judicial nunca se ha sostenido que sea afectada porque los jueces sean nombrados y removidos por órganos de los otros poderes, integrados conforme a partidos políticos. El juez -y en este caso el consejero- una vez designado es independiente de todo partido y no está sujeto a sus órdenes ni mandatos. Si alguno se somete a esta condición, esto no será resultado de la elección, sino de su propia falla ética, al igual que sucede con los jueces, si acaso alguno se considera vinculado o sometido a la fuerza política que incidió en su nombramiento. Nada hay de vergonzante en que un juez exprese sus preferencias; más aún, esto evita que pueda oscilar sin' sanción pública, siendo una condición de la exigencia de mínima coherencia y de prevención de conductas erráticas.

Dado que nadie existe sin ideología, cabe concluir que la única garantía de imparcialidad humanamente exigible es el pluralismo ideológico interno, donde cada uno sepa cómo piensa el otro y le exija coherencia en cada caso, para lo cual es menester que nadie oculte lo que piensa.

No cabe duda que todo funcionario, del poder que sea, pero más del Judicial, habrá de recibir sugerencias de cualquier índole y con mayor o menor intensidad. Esto es inevitable en cualquier estructura, pero es propio del profesionalismo de los magistrados poder decidir conforme a su conciencia y a su saber. En este sentido, puede considerarse que hasta el momento ha sido ejemplar la conducta de la amplia mayoría de la magistratura argentina, y no cabe pensar que esta conducta tradicional se altere en el futuro.

En cuanto a las contradicciones con otra legislación vigente, no cabe considerarla tal, pues se trata de leyes de igual jerarquía normativa y, por ende, una sana interpretación permite que se consideren derogadas o excepcionadas las disposiciones incompatibles.

17) Por último -y al margen del tema central tratado-, se hace necesario poner de manifiesto que con independencia de lo decidido por esta Corte en esta causa respecto de los presentes planteos de inconstitucionalidad, el proceso electoral en cuanto a la categoría de candidatos a miembros del Consejo de la Magistratura, se encuentra suspendido por efecto de otras decisiones judiciales federales de distinta competencia, que han sido puestas en conocimiento de las autoridades. Por consiguiente, el tribunal decide en esta causa por imperio de ley, pero cabe advertir que en virtud de disposiciones procesales y de la elección de las vías de

impugnación y que a la fecha no han llegado a conocimiento de esta Corte, se produce una extraña circunstancia que lleva a resolver una cuestión que bien podría considerarse como materialmente abstracta.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General en cuanto al fondo de la cuestión planteada, se hace lugar al recurso extraordinario por salto de instancia presentado por el Estado Nacional y se resuelve revocar la sentencia apelada.

E. RAUL ZAFFARONI

• Fallos C.S.J.N. 337:166 - Causa M. 2503. XLII, in re “Monner Sans, Ricardo c/ EN – Secretaría General Presidencia y otros s/ amparo ley 16.986”.

Buenos Aires, 6 de marzo del 2014

Vistos los autos: “Monner Sans, Ricardo c/ EN – Secretaria General Presidencia y otros s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que la .Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 192/193), al confirmar la sentencia de primera instancia (fs.121/131), rechazó la demanda enderezada a obtener -por vía de amparo- la declaración de inconstitucionalidad de la **ley 26.080** en cuanto modifica la composición y el funcionamiento del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que había establecido la **ley 24.937, Texto Ordenado por decreto 816/99**. Contra dicho pronunciamiento los vencidos interpusieron el recurso extraordinario de fs. 196/198, que fue contestado por la demandada a fs. 201/219 y concedido por el tribunal a quo a fs. 221.

2º) Que para así decidir, el tribunal a quo consideró, por un lado, que el doctor Ricardo Monner Sans carecía de legitimación procesal en las calidades de ciudadano, abogado y “usuario del servicio de justicia” que había invocado para promover la pretensión (fs. 2/7, 42/46), por cuanto no demostraba su condición de afectado de manera personal ni había invocadorepresentación de sector alguno en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional. En cambio, sostuvo que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal -que intervino en el proceso con arreglo a la modalidad contemplada en el art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación e hizo suyos los agravios que el demandante originario había expresado contra el pronunciamiento de la anterior instancia- se hallaba habilitado para promover ante la alzada el examen de la cuestión constitucional introducida en la causa.

Desde esa premisa, la cámara resolvió la cuestión de fondo por remisión a los desarrollos argumentativos y a la conclusión correspondientes a un precedente propio, dictado en la causa “AABA c/ EN-Ley 26.080 si amparo ley 16.986”, que estimó sustancialmente análogo al sub lite y que se halla a consideración de esta Corte junto con la presente (causa A.1343.XLII).

Del examen de la sentencia dictada en dichas actuaciones, surge que el tribunal a quo, ‘después de señalar que los agravios de la allí actora carecían de una crítica concreta y circunstanciada de la sentencia de primer grado en lo que a la cuestión constitucional concierne, afirmó que cuando el **art. 114 de la Ley Fundamental** regula la composición del Consejo de la Magistratura no consagra la igualdad de las representaciones -de los órganos políticos resultantes de la elección popular, ‘de los jueces y de los abogados de la matrícula federal- que postula la demandante, pues aquella cláusula expresamente dispone que la ley reglamentaria encomendada al Congreso de la Nación debe procurar que en la integración del cuerpo exista un equilibrio entre aquellas representaciones. La alzada agregó que este mandato dado al legislador no debe ser entendido como equivalencia numérica entre

los diversos sectores, de manera que era objetable la postura de la recurrente en cuanto proclamaba la existencia de una desproporción notoria entre la reducción del número de integrantes del cuerpo dispuesta por la **ley 26.080** y la cantidad de representantes reconocida a los abogados, el acierto o el desacierto del resultado, Aseveró, además, que en términos de conveniencia o satisfacción de expectativas, no viciaba el proceso de formación de la ley, ya que la circunstancia de que las mayorías de las cámaras, -que la sancionaron pertenezcan a un partido u otro no conduce a la inconstitucionalidad del nuevo ordenamiento, toda vez que se trata de un producto de la interacción de fuerzas libremente elegidas, característica de la democracia representativa en que la periodicidad de las elecciones garantiza la alternancia de los representantes. Con particular referencia al planteo fundado en la necesidad de evitar que el sector político prevalezca sobre los demás estamentos, la cámara señaló que no incumbe al Poder Judicial evaluar el -acierto o el error, el mérito o la conveniencia, de la solución adoptada por el legislador.

Expresó, en cambio, que corresponde al Congreso de la Nación la competencia para reglamentar lo atinente al Consejo de la Magistratura ,y las valoraciones que en ejercicio de ese Poder Legislativo haga sobre el número de consejeros y de la composición del cuerpo, tanto en su pleno como en sus comisiones" pertenecen a la exclusiva zona de reserva de dicho Poder, incumbiéndole solo a los jueces efectuar el control de constitucionalidad con arreglo a la noción de equilibrio consagrada en la Constitución, que al no ser sinónimo de igualdad debe interpretarse como proporción, exigencia que la **ley 26.080** ha respetado en cuanto a la representación de los abogados.

3°) Que como fundadamente señala el señor Procurador General en el acápite III de su dictamen, el doctor Ricardo Monner Sans no refuta los consistentes argumentos de la alzada para rechazar la reclamación; que hicieron pie en la ausencia de legitimación en cabeza de dicho letrado para promover ante este Poder Judicial el control de constitucionalidad del texto normativo que intenta privar de validez.- Ello es así, pues en todo el escrito recursivo de fs.196/19/8 no se puede advertir una sola crítica o cuestionamiento contra la decisión de la cámara en torno a la falta de legitimación del abogado demandante, ni ninguna idea que siquiera intente refutar esos argumentos.

Por lo demás, el incumplimiento del recaudo de fundamentación se acentúa y sella la suerte del recurso cuando, como en el caso, lo resuelto por la cámara se adecua -a clásica doctrina de esta Corte establecida en reiterados y concordes precedentes, ,que cancelan todo debate sobre el punto' (Fallos: 306:1125; 307:2384;-322:528 ;.324:2048 ; 333:1023) En efecto, con arreglo a lo sostenido en tales pronunciamientos, el de ciudadano es un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés "especial", "directo" o "inmediato", "concreto" o "sustancial", criterio que resulta extensible a la alegada condición de abogado y de usuario del sistema de justicia.

Asimismo, cabe recordar que el demandante no puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumplan la Constitución y las leyes, pues con arreglo a lo exigido por el arto 116 de la Constitución Nacional y por el art. 2° de la ley 27 no hay lugar en el orden federal para acciones populares que únicamente promuevan declaraciones abstractas y

generales de inconstitucionalidad (Fallos: 321:1352; 326:1007; 328:2429; 'Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, 'Provincia del", Fallos: 333: 487).

4°) Que, en cambio, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal se encuentra legitimado para 'reclamar el control judicial de constitucionalidad -que constituye el singular objeto de este proceso contencioso. Ello es así, pues la peticionaria es una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado y, entre sus funciones atribuidas legalmente, se encuentran las de gobierno de la matrícula y de control sobre el ejercicio profesional de quienes por expreso mandato constitucional necesariamente integran -por ser abogados de la matrícula federal- uno de los estamentos representados en el Consejo de la Magistratura de la Nación (Fallos: 308:987; **art. 114 de la Constitución Nacional; ley 24.937, art. 2°, inc. 2°,' Texto Ordenado por decreto 816/99**; Reglamento para la Elección de los Representantes de Abogados que integran el Consejo de la Magistratura, ordenado por **resolución 317/2006**).

Esta Corte, por lo demás, ha reconocido legitimación suficiente al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para impugnar la validez constitucional de una norma cuando la reclamación se promueve en defensa de un derecho propio (Fallos: 331:2406), condición que nítidamente concurre en el caso en que el nuevo ordenamiento reglamentario es impugnado por desconocer la representación que la Constitución Nacional asegura en el Consejo de la Magistratura a los profesionales abogados que, necesariamente, deben contar con matriculación bajo el gobierno de la entidad demandante.

5°) Que en el pronunciamiento dictado el pasado 18 de junio en la causa R. 369. XLIX '**Rizzo**, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) si acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (expte. n° 3034/13)",' esta Corte tuvo oportunidad de llevar a cabo un examen exhaustivo sobre la interpretación que corresponde asignar al **art. 114 de la Constitución Nacional** cuando, entre otros puntos, esa cláusula exige que el Consejo de la Magistratura cuente con una integración que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, "de los jueces de todas las instancias, de los abogados, y con otras personas del ámbito académico y científico.

En dicho pronunciamiento, en el voto mayoritario -de los jueces Lorenzetti, Fayt y Maqueda, y de la jueza Highton de Nolasco- se afirmó (**considerandos 18, último párrafo**, y **25**) que "A su vez, en el precepto no se dispone que esta composición deba ser igualitaria sino que se exige que mantenga un equilibrio, término al que corresponde dar el significado que usualmente se le atribuye de 'contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas' [.].Que la concepción de los constituyentes que aprobaron el texto sancionado fue mantener en el Consejo un equilibrio entre sectores de distinto origen sin que exista predominio de unos sobre otros. Es decir que ningún sector cuente con una cantidad de representantes que le permita ejercer una acción hegemónica respecto del conjunto o controlar por sí mismo el cuerpo". Esta comprensión fue profundizada ulteriormente en dicho voto (**considerando 28, 2° párrafo**), al sostener que la norma prevé "una integración equilibrada respecto al poder que ostentan, por un lado, el sector político y, por el otro el estamento técnico. Esto es, que los

representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular no puedan ejercer acciones hegemónicas o predominar por sobre los representantes de los jueces, de los abogados y de los académicos o científicos, ni viceversa ...". En esa línea, concluye este voto mayoritario (**considerando 30**) afirmando que **el art. 114 de la Constitución Nacional** "...buscó asegurar una composición equilibrada entre los integrantes del Consejo, de modo tal que no tuvieran primacía los representantes provenientes del sistema de naturaleza exclusivamente político-partidario respecto de los representantes del Poder Judicial, del ámbito profesional y del académico".

Esta conclusión sobre la interpretación de la cláusula constitucional que contempla la composición del Consejo de la Magistratura fue compartida en el voto concurrente del juez Petracchi y de la jueza Argibay en la causa mencionada. En efecto, tras mencionar los diversos estamentos que según el art. 114 de la Constitución Nacional componen el consejo, allí se afirmó (**considerando 7°**) que esa cláusula ".establece que entre ellos debe existir un equilibrio, entendiéndose por tal la situación en que ninguno de ellos tenga por si solo un predominio sobre los restantes", para concluir (**considerando 9°)** que "…la idea de los constituyentes fue, pues, que una representación no predomine sobre las otras, es decir que no ejerza una acción hegemónica del conjunto o que no controle por sí misma al cuerpo. Es éste el único modo de preservar el sistema organizado en el artículo 114 de la Constitución para evitar la fractura del balance que la Convención de 1994 juzgó apropiado para mantener el Poder Judicial a la distancia justa de los otros dos poderes que expresan más directamente la representación democrática".

6°) Que las transcripciones precedentes llevan a la conclusión de que la interpretación dada por esta Corte coincide con la sostenida por los tribunales de la causa, con respecto a los contornos que definen el equilibrio que debe procurar el Congreso de la Nación al regular la integración del Consejo de la Magistratura, según el mandato dado por los constituyentes de 1994.

Desde esta premisa, la tesis de la recurrente -que postula una hermenéutica que solo admite como reglamentación legislativa válida la que exige una participación igualitaria de todos los estamentos es constitucionalmente objetable; y esta .comprensión equivocada ha llevado a que el demandante no haya realizado demostración alguna de que la composición del órgano establecida por la **ley 26.080**, en vigencia según lo decidido en el punto III de la sentencia dictada en "**Rizzo"**, legitime una acción hegemónica o predominio de uno de los estamentos por sobre el otro, omisión argumentativa que deja sin ninguna clase de sostén el planteo constitucional ventilado en el sub lite.

7°) Que ello es así, pues frente a la carga argumentativa y justificatoria que pesa sobre el demandante de realizar una "demostración concluyente" del apartamiento constitucional (Fallos:100:318), la asociación actora se limitó a afirmar lacónicamente que la alzada no precisó el concepto de notable desproporción en la representación; y que dejó de pronunciarse acerca de que lo sostenido en la sentencia -con base en la zona de reserva del legislador- determina una preocupación inocultable sobre el futuro del Poder Judicial; asimismo, la

demandante formula interrogantes acerca de si realmente corresponde considerar a la declaración de inconstitucionalidad como la última ratio del orden jurídico.

Estas postulaciones no son consistentes con la trascendencia institucional de la pretensión que se persigue de que este Poder Judicial ponga en ejercicio la atribución constitucional que ha considerado de mayor gravedad, según lo ha señalado con énfasis y reiteración. En este sentido corresponde poner de relieve que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse (Fallos: 329:5567, dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte), de allí que la pretensión de inconstitucionalidad de la ley no puede fundarse en apreciaciones de tal naturaleza. Por el contrario, la gravedad institucional de la petición requiere sine qua non que la relación de la norma con la cláusula constitucional, como lo subrayó esta Corte desde sus primeros precedentes en que realizó esta función jurisdiccional más eminente (caso “Avegno, José Leonardo” de Fallos: 14:425), sea “absolutamente incompatible” y que “haya entre ellas evidente oposición”, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario” (Fallos:318:1256).

El debido respeto que se debe a los altos poderes que concurren a la formación de las leyes, como se enfatizó en el precedente “Avegno”, imponen que una declaración como la pretendida solo encuentre cauce ante una “discordancia substancial” de la norma tachada con los preceptos de la Constitución Nacional que sea “manifiesta”, pues aun en los casos de duda entre la validez o la invalidez ha de estarse por la legalidad (Fallos: 318:1256).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil Notifíquese y remítase**.**

E. RAUL ZAFFARONI (según su voto)– RICARDO LUIS LORENZETTI – ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO – ENRIQUE S. PETRACCHI – CARLOS S. FAYT – JUAN CARLOS MAQUEDA – CARMEN M.ARGIBAY (según su voto).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR SON E, RAUL ZAFFARONI

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con la relación de antecedentes y el examen de la cuestión efectuados en los considerandos 1° a 4° del voto de la mayoría.

Que los planteos del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal encuentran suficiente tratamiento y respuesta en las consideraciones efectuadas en el voto disidente del pronunciamiento dictado el pasado 18 de junio en la causa R.369.XLIX “**Rizzo**, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. n° 30″34/13)”, a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

E. RAUL ZAFFARONI

VOTO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Por razones de brevedad se da por reproducido los 1 considerandos 1° a 5° de la sentencia de Corte.

6°) Para expresarlo en otros términos, en el precitado caso "**Rizzo"** se dejó establecido el estándar bajo el cual corresponde examinar si el Congreso ha cumplido con el deber de procurar el "equilibrio", que de manera expresa el artículo 114 de la Constitución pone a su cargo.Tanto la sentencia de la Corte, cuanto el **voto concurrente de los jueces Petracchi y Argibay** se apoyan en un criterio de "no predominio". Esta pauta exige que ninguna de las representaciones mencionadas en el **artículo 114 de la Constitución** debe contar con la posibilidad de tomar, por si sola -esto es, sin contar con la concurrencia al menos parcial de alguna otra-, las decisiones centrales para el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación (**considerandos 25**, **28**, **29**y **30** de la sentencia de la Corte y voto concurrente de los jueces Petracchi y Argibay, **considerandos 7°**, 8°, **9°**, **11** y **12**).

7°) Por lo tanto, una ley que otorgue a cualquiera de los sectores representados en el Consejo de la Magistratura "predominio", en el sentido indicado en "**Rizzo**", no habrá cumplido con la exigencia constitucional de procurar el "equilibrio" entre ellos. En consecuencia, corresponde a quien impugne la ley organizativa del Consejo de la Magistratura demostrar que, en lugar de preservar el equilibrio entre las representaciones, dicha ley confiere a una de ellas la posibilidad de tomar decisiones por sí sola y en nombre de todo el cuerpo. En el caso "**Rizzo**", como se ha visto, esta Corte entendió que tal demostración se encontraba plenamente cumplida y decidió, así, que no se podía poner en práctica la **ley 26.855** sin violar la Constitución.

8°) Sin embargo, la demostración de que la ley otorga predominio a un sector, cuando tal circunstancia no es claramente manifiesta como lo era en "**Rizzo**", "exige no solo mostrar la diferencia numérica de los componentes de cada representación, sino también tomar en cuenta el peso que dicho número puede tener en la toma de decisiones, es decir, en la conformación de las mayorías necesarias.

Las argumentaciones de la parte actora no son persuasivas en este punto, pues no generan la convicción de que la **ley 26.080** ha transgredido la prohibición de acordar a uno de los sectores representados en el Consejo de la Magistratura la posibilidad de ejercer por sí solo las atribuciones de todo el cuerpo.

En particular, han subestimado el hecho de que la representación política, según la **ley 26.080**, está fragmentada en representantes de la mayoría y de la primera minoría en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores. Esta circunstancia y el hecho de que ciertas decisiones exigen una mayoría calificada; determina la necesidad de que las mayorías deban ser siempre el resultado de coaliciones cruzadas entre sectores de las diversas representaciones.

9°) Es inocultable, por cierto, que **la ley 26.080** incrementa la exposición del Consejo de la Magistratura al riesgo de funcionamiento anticonstitucional al acortar la distancia que debe recorrer el sector político para alcanzar una mayoría consolidada, mediante, por ejemplo, un acuerdo entre los representantes de mayoría y minoría que desdibuje su independencia de actuación parlamentaria. Sin embargo, se trata ésta de una situación hipotética que no

demuestra la inconstitucionalidad manifiesta de la ley, materia propia de una acción declarativa como la presente. En su texto, la ley no traspone el límite establecido por esta Corte en el precedente **"Rizzo**") pues, al debilitar a la mayoritaria representación política, impide afirmar que le adjudica a esa parcialidad el poder de tomar las decisiones del Consejo de manera hegemónica respecto de las otras representaciones principales mencionadas en el **artículo 114 de la Constitución**.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas (art. 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase. CARMEN M. ARGIBAY.

• Fallos C.S.J.N. 338:284 - CSJ 1095/2008 (44-A)/CS1. “Aparicio, A. B. y otros e/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura - Artículo 110 s/ empleo público”.

Buenos Aires, 21 de Abril de 2015

Vistos los autos: "Aparicio, A. B. y otros c/ EN-CSJN- Consejo de la Magistratura - Artículo 110 s/ empleo público".

Considerando:
1º) Que en los autos en examen varios magistrados de la Nación iniciaron una demanda ordinaria con el objeto de que se condene al Estado Nacional a pagarles las diferencias mensuales no abonadas entre las remuneraciones percibidas y las que estiman que deberían haber percibido de haberse cumplido en forma cabal con lo previsto en el Artículo 110 de la Constitución Nacional, para lo cual consideran pertinente actualizar su remuneración desde octubre de 1991 mediante los índices de precios al consumidor -nivel general- publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

2º) Que los ministros de esta Corte se excusaron de intervenir en atención a la naturaleza de la materia en debate (confr. fs. 534/536). Por razones de economía procesal y atento a que se debatían cuestiones sustancialmente análogas, el trámite de la causa quedó subordinado, en lo relativo a la integración del Tribunal que debería conocer sobre la cuestión, a las incidencias suscitadas en el expediente CSJ 7/2007 (43-A) /CS1 "Álvarez, Gladys Stella y otros c/ EN - CSJN- Consejo de la Magistratura - arto 110 Constitución s/ empleo público", de fecha 10 y 11 de abril de 2007.

3º) Que, en la citada causa "Álvarez" tanto los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como los presidentes de las cámaras federales del país, convocados a tales efectos, se excusaron de intervenir.

Tampoco resultó posible completar el Tribunal según el procedimiento establecido en el **Artículo 22, segundo párrafo, del Decreto-Ley Nº 1.285/58** -ratificado por la Ley Nº 14.467 y sus modificatorias-, esto es, mediante el sorteo de abogados conjueces, por haber caducado el término de duración de los que fueron designados por medio del Decreto Nº 2.464/02. En razón de ello, el 13 de diciembre de 2007 se solicitó al Poder Ejecutivo Nacional que arbitrara los medios necesarios para la conformación de una nueva la lista de abogados conjueces.

Desde esa oportunidad y por un lapso de casi cinco años ese requerimiento fue reiterado, sin obtener respuesta favorable de las autoridades competentes.

4º) Que, finalmente, el 21 de mayo de 2014 el Senado de la Nación aprobó la lista de conjueces para la Corte Suprema remitida por el Poder Ejecutivo Nacional al Senado de la Nación, en los términos del **Artículo 22 del Decreto-Ley Nº 1.285/58** –texto según Ley Nº 14.467 y sus modificatorias- (A fs. 577/579), la parte actora se presentó en esta causa y denunció que esa lista no fue aprobada por la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y que, en tales condiciones, no se respetó el procedimiento constitucional vigente para la selección de magistrados del Tribunal, que resulta también exigible para el caso de los jueces sustitutos.

Posteriormente, por Decreto Nº 856/14, se designó a los abogados incluidos en la aludida lista como conjueces de la Corte Suprema.

5º) Que, a fs. 580 se corrió traslado de la presentación de los actores al Estado Nacional (representado en autos por letrados del Ministerio de Justicia), el que no fue contestado.

A fs. 586/587 obra el dictamen del Procurador General de la Nación subrogante.

6º) Que, en función de lo reseñado en los acápites precedentes, se impone en primer término decidir a quién corresponde resolver este último planteo que pone en tela de juicio la legitimidad de la designación de los conjueces designados por el Poder Ejecutivo.

7º) Que, en este contexto, es necesario recordar que la Corte ha sostenido que la imposibilidad de resolver la integración de un tribunal por la insuficiencia de las normas que prevén el reemplazo de los jueces nacionales alcanzados por causales de excusación, no debe prevalecer sobre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría. Un marco procesal impreciso, se dijo, no puede suprimir la garantía constitucional de la defensa en juicio de la persona y de los derechos que -en cuanto aquí se trata- consiste en obtener una decisión judicial acerca de las cuestiones controvertidas. Por ello, con apoyo constitucional, procede encontrar una solución que atienda a esta exigencia y -en la medida de lo posible-, considere los valores que procuran preservarse mediante las normas que rigen la excusación de los magistrados (Fallos: 318:1765, 2125).

8º) Que, por otra parte, en numerosos precedentes esta Corte ha preservado la facultad prevista en el **Artículo 24, inciso 7º última parte del Decreto-Ley Nº 1.285/58** -ratificado por la Ley Nº 14.467 y sus modificatorias-, para remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias de competencia de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir (Fallos: 154:31; 178:304 y 333; 188:71 y 82; 201:483;' 204:653; 250:690; 253:25; 271:219; 314:697).

Así, ha dicho que la privación de justicia puede deberse no solo a esos supuestos sino a situaciones de conflicto que equivalgan en esencia a cuestiones de competencia (Fallos: 246:87; 314:697).

9º) Que las circunstancias a las que se ha hecho referencia, sumadas al prolongado lapso transcurrido desde que los autos fueron recibidos en esta instancia y a la dilatada inactividad demostrada por el Poder Ejecutivo Nacional frente al requerimiento que oportunamente le fuera cursado, hace necesario que sean los miembros de esta Corte quienes, a los fines de evitar que se configure una efectiva situación de privación de justicia, asuman el conocimiento del cuestionamiento incoado por la parte actora respecto de la designación de los conjueces; máxime cuando, en el caso, no ha existido objeción alguna de las partes respecto de esta eventual intervención.

10) Que, en tal sentido, ha de partirse de la base de que el instituto de la excusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios (Arts. 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos: 319: 758); y que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados (Fallos: 318:2125).

11) Que, por otra parte, cabe recordar que esta Corte ha rechazado excusaciones motivadas en manifestaciones de las partes que generaban sospechas de parcialidad, sosteniendo que la integridad de espíritu de los magistrados, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de cualquier sospecha de parcialidad y, en defensa del deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad (Fallos: 319:758).

Con más razón ese criterio debe servir de directriz para el presente caso en el que las excusaciones no se fundaron en sospechas de parcialidad invocadas por las partes.

Por estas razones, corresponde asumir el conocimiento para decidir el planteo deducido a fs. 577/579.

12) Que ingresando al examen de dicha presentación, corresponde señalar que la circunstancia de que no se hubiese cuestionado el Decreto Nº 856/14, cuando sí se ha controvertido la plataforma sobre la cual fue dictado (esto es, el acuerdo del Senado), no constituye un obstáculo insalvable para ingresar al estudio de la cuestión planteada.

En efecto, en Fallos: 156:283, el Tribunal ha afirmado que cuenta con facultades para avocarse al examen de las actuaciones, y aun proceder de oficio, cuando ellas se dicen o aparecen realizadas con transgresión de principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, velando por su eficacia en el cumplimiento de los altos deberes que al respecto le conciernen. Un quebrantamiento de esa gravedad verificó la Corte en ese precedente, al estar afectada "la constitución legal misma de los tribunales federales, indispensable para fallar las causas**"** (confr. CSJ 204/2013 (49-D) /CS1 PVA "De Martino, Antonio Conrado s/ su presentación", fallada el 14 de agosto de 2013).

13) Que, ello aclarado, cabe dilucidar si el proceso que concluyó con el dictado del Decreto Nº 856/2014, de designación de conjueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se adecuó a las reglas y recaudos establecidos en la Constitución Nacional, sin que este examen involucre mérito alguno acerca de la calidad profesional o personal de los abogados designados, cuestión completamente ajena a la jurisdicción que le corresponde ejercer al Tribunal en autos.

14) Que, a tales efectos, corresponde recordar que en el Artículo 99, inciso 4º, primer párrafo de la Constitución Nacional se establece que el Poder Ejecutivo Nacional nombra a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada a tal efecto.

Por su parte, en el **Artículo 22 del Decreto-Ley Nº 1.285/58**-ratificado por la Ley Nº 14.467 y sus modificatorias- se establece que "...en los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este tribunal se integrará, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes de las cámaras nacionales de apelación en lo federal de la Capital Federal y los de las cámaras federales con asiento en las provincias.

Si el tribunal no pudiera integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practicará un sorteo entre una lista de conjueces, hasta completar el número legal para fallar. Los conjueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en número de diez (10), serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

La designación deberá recaer en personas que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 4º de esta ley y tendrá una duración de tres años. Esa duración se extenderá al solo

efecto de resolver las causas en que el conjuez hubiere sido sorteado, hasta tanto se dicte el pronunciamiento...".

15) Que el sistema de designación de los magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación establecido en la Constitución Nacional, en tanto exige la participación del Poder Ejecutivo Nacional y del Poder Legislativo, encierra la búsqueda de un imprescindible equilibrio político pues, tal como lo ha enfatizado muy calificada doctrina, el acuerdo del Senado constituye "un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial…", pero también entraña el propósito de obtener las designaciones mejor logradas: "el Senado -enseña Estrada- presta o no su acuerdo, según reconozca en la persona propuesta las cualidades y méritos requeridos para el fiel desempeño de las difíciles cuestiones que está llamado a resolver" (Fallos: 330: 2361 y sus citas).

Más todavía, resulta indudable que la participación del Senado ha sido enfáticamente reclamada por nuestros constituyentes, ni bien se atiende al informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal que, al fundar la propuesta de reforma al texto sancionado en 1853, expresó: "todas las Constituciones, y muy especialmente las federales, han buscado un correctivo a la facultad peligrosa y corruptora depositada en manos de un solo hombre, de distribuir empleos honoríficos y lucrativos de un orden elevado. De aquí la necesidad de sujetar a un acuerdo previo el nombramiento de los ministros, diplomáticos, los obispos, los altos empleos de la milicia, y jueces superiores, sometiendo al Senado la facultad de prestar ese acuerdo...". De ahí que se propusiera, y con éxito, la reforma del Artículo 83 inc. 23, del texto de 1853, lo cual daría lugar en 1860 al arto 86, inc. 22, que desde entonces nos rige -hoy 99, inc. 19- (Fallos,: 330:2361 y sus citas).

16) Que este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar que, con la reforma de 1994, el constituyente decidió incorporar al procedimiento de selección y nombramiento de magistrados inferiores la participación del Consejo de la Magistratura -en su condición de órgano con competencias especiales dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial de la Nación- con el fin de atenuar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo en la propuesta de magistrados federales **(Fallos: 330: 2361)** y amortiguar la gravitación politico-partidaria en ese proceso (CSJ 369/2013 (49-R) /CS1 **"Rizzo**, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, Ley Nº 26.855, medida cautelar (expte. nº 3034/2013)", del 18 de junio de 2013) .

En lo que se refiere a la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el constituyente entendió que, a los efectos de limitar la referida discrecionalidad, consolidar la independencia del Poder Judicial de la Nación y reforzar el equilibrio político que debe primar en la integración del cuerpo, resultaba necesario dar aun más vigor al rol del Senado de la Nación en el procedimiento y, en consecuencia, estableció que el acuerdo que dicho cuerpo confiere al candidato propuesto debe contar con el voto de una mayoría calificada, adoptada en sesión pública convocada al efecto.

17) Que el nombramiento de los jueces de la Nación con arreglo al sistema constitucionalmente establecido se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes sobre el que se asienta la República. En este sentido, no cabe sino concluir que los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Las disposiciones pertinentes se sustentan, pues, en la necesidad de afirmar la independencia e imparcialidad de los jueces en beneficio exclusivo de los justiciables.

18) Que, en este orden de ideas, es preciso recordar que distintos pactos internacionales de derechos humanos, de rango constitucional conforme lo prevé el Artículo 75, inc. 22, segundo párrafo de la Ley Fundamental, establecen el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (Art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1969; Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales de orden internacional (Fallos: 321:3555; 328:1491), señaló que el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona.

En este sentido, destacó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, que resulta esencial para el ejercicio de la función judicial.

Ello es así pues uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial corno sistema, así corno también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico.

El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática (Cfr. **Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004 ; **Caso Palamara Iribarne Vs. Chile**. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005;**Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú**. **Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001**;**Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008y **Caso Reverón Trujillo vs. - Venezuela**. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009) .

19) Que, en atención a lo hasta aquí expresado, a las claras previsiones contenidas en el Artículo 99, inc. 4º de la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta los principios republicanos que las motivaron y fueron expresamente receptados por los constituyentes de 1853/60 y de 1994, no se advierte cuáles serían las razones por las que no deberían observarse todos los recaudos contemplados en el texto constitucional para la designación de los abogados que no integran el órgano judicial y que, en carácter de conjueces, son convocados exclusivamente

para formar parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso de recusación o excusación de alguno de sus miembros.

20) Que, en tal sentido, el hecho de que la intervención de estos conjueces resulte excepcional y se circunscriba exclusivamente a la causa que se somete a su consideración, no obsta al principio que antecede, ello pues -en el caso concreto en que intervienen-, pasan a integrar la máxima instancia jurisdiccional del país en paridad de condiciones con los jueces titulares del Tribunal ya que, en definitiva, ejercen la misma función que éstos, que no es otra que la de administrar justicia como cabeza del Poder Judicial, más de modo circunscripto al asunto cuyo conocimiento les fuera asignado.

21) Que en la medida en que las previsiones del referido Artículo 99, inciso 4º se relacionan -en última instancia con la garantía del juez natural, toda persona cuya causa deba ser decidida por abogados que no integran el órgano judicial, tiene derecho a que quienes conozcan sobre su litigio hayan sido designados de conformidad con los mecanismos que el constituyente adoptó en garantía de la independencia e imparcialidad del órgano judicial. Y, no es ocioso reiterarlo, en el caso de aquellos letrados propuestos exclusivamente para integrar la máxima instancia del país, ese procedimiento exige el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes del Senado.

En definitiva, y como señalara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la provisionalidad no debe significar alteración al régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables, que tienen el derecho a que los jueces que resuelvan sus controversias sean y aparenten ser independientes. En consecuencia, el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios (confr. argumentos Casos "**Apitz Barbera**" y "**Reverón Trujillo**" , cit.).

22) Que, por lo demás, la conducta seguida en el caso por el Honorable Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional no encuentra respaldo alguno en la letra del **Artículo 22 del Decreto-Ley Nº 1.285/58** , en cuanto no hace alusión expresa a la mayoría exigida para la designación de los conjueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, esa ausencia en la norma citada no puede jamás justificar una interpretación que signifique subvertir los límites impuestos por la Constitución Nacional para el nombramiento de quienes integran el máximo tribunal jurisdiccional del país.

Admitir lo contrario significaría tanto como reconocer que todos los recaudos adoptados por el Constituyente para asegurar uno de los cimientos en que se apoya nuestra organización constitucional, el principio de independencia del Poder Judicial de la Nación, pudieran ser burlados a partir de una hermenéutica manifiestamente inadecuada de una norma legal.

23) Que, en sentido corroborante, no puede dejar de señalarse que el propio Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación no efectúa distinciones entre ambas situaciones, en la medida que en que regula conjuntamente, en un mismo y único apartado y en igual forma, el procedimiento de audiencia pública para la designación de los jueces y los conjueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 123 bis y ss, http://www.senado.gov.ar/reglamento).

24) Que, por último, cabe destacar que la situación de los abogados conjueces no guarda analogía con la de los presidentes de las cámaras federales que, de acuerdo a las

disposiciones del **Artículo 22 del decreto ley 1285/58** -texto según ley 14.467 y sus modificatorias- , pueden ser convocados para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello es así pues estos magistrados, a diferencia de los abogados que integran la lista de conjueces, cuentan al momento de asumir su función provisoria con una designación ajustada a los procedimientos que, conforme a la Constitución Nacional, los habilitan a administrar justicia en forma independiente e imparcial, asegurando las garantías constitucionales y convencionales de los justiciables (confr. Art. 99, inc. 4º, segundo párrafo), y el legislador les asignó esa función atendiendo a esa condición preexistente.

25) Que en razón de lo expuesto, y en atención a lo que resulta del acta de votación Nº 2 del 21 de mayo de 2014 -orden del día Nº 61 del Senado de la Nación-, corresponde declarar la nulidad de la designación de conjueces efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional oficializada en el Decreto Nº 856/14, en tanto el referido acuerdo no contó con el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Senado de la Nación, como exige el Artículo 99, inc. 4º, primer párrafo de la Constitución Nacional.

Por ello, oído el señor Procurador General subrogante, se admite el planteo y se declara la nulidad del Decreto Nº 856/14. Comuníquese el pronunciamiento al Honorable Senado de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional. Notifíquese a las partes y, una vez firme, vuelvan los autos para proveer la integración del Tribunal.

Ricardo Luis Lorenzetti. Elena I. Highton de Nolasco. Carlos S. Fayt. Juan Carlos Maqueda.

• Fallos C.SJ.N. 338:1216 - FLP 9116/20l5/CAl – CSl – “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro el Consejo de la Magistratura de la Nación s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2015

Vistos los autos: "Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro cl Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”.

Considerando:

l°) Que los actores dedujeron acción meramente declarativa "con el fin de hacer cesar el estado de incertidumbre generado mediante la Resolución 331/14 del plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación , y el **artículo 7° del “Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación”, aprobado por la Resolución 8/14** de ese cuerpo colegiado, solicitando que se declare la inconstitucionalidad de ambos; y, en su mérito, se deje sin efecto la designación del Dr. Laureano Alberto Durán, como juez subrogante del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, con competencia electoral en ese distrito”.

En su demanda aclararon que el pedido de inconstitucionalidad abarcaba "a todas las normas y actos actuales y futuros que modifiquen las normas citadas en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no sea posible prescindir; y la invalidez de todos los actos que realice el Dr. Durán en tanto se encuentre al frente de esa función”.

El juez de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda. Por un lado, declaró la inconstitucionalidad de las dos resoluciones del Consejo de la Magistratura que habían sido cuestionadas y dejó sin efecto la designación de Durán. Por otra parte, rechazó el pedido de nulidad de los actos jurisdiccionales cumplidos en dicho juzgado, dispuso que el Consejo de la Magistratura provea la designación de un nuevo juez subrogante y declaró la inconstitucionalidad del **artículo 2° de la ley 27.145** , norma que -a la fecha del dictado de la sentencia- regulaba el procedimiento de designación de subrogantes para los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hizo lugar a la apelación interpuesta por el Consejo de la Magistratura y revocó esa decisión.

Explicó que el **artículo 7° del Reglamento de Subrogaciones** establecía un procedimiento extraordinario de nombramiento de subrogantes para situaciones en las que no existía ninguna otra alternativa a fin de evitar la interrupción del servicio de justicia. Tal excepcionalidad justificaba, según el a quo, apartarse del criterio fijado por esta Corte en la causa "**Rosza**" publicada en Fallos: 330:2361 , según el cual la designación de subrogantes debía prever la necesaria intervención del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación.

Por otra parte, el a quo consideró que la **ley 27.145** era constitucional en tanto preveía "un mecanismo de selección de magistrados que otorga participación a los tres poderes del Estado, tal como lo instara la Corte Suprema en el fallo **'Rosza**' ; vale decir, el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación, quien otorga el acuerdo exigido por el inciso 4° del artículo 99 de la Constitución Nacional".

Agregó que no era óbice a la mentada constitucionalidad de la ley, el hecho de que el Consejo de la Magistratura tuviera amplia discrecionalidad para elegir al subrogante. Ello era así, señaló, porque la Constitución Nacional no fija un sistema de designación de jueces subrogantes, y el mecanismo que el legislador adopte, con relación al orden de prelación entre jueces y conjueces o selección indistinta entre unos u otros, constituye una cuestión privativa del Poder Legislativo, ajena al control judicial cuando, como en el caso, no afecta ni controvierte disposiciones constitucionales.

Contra esa decisión, los actores interpusieron recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 426/426 vta. por hallarse en juego la interpretación de las **resoluciones 8/14** y 331/14 del Consejo de la Magistratura , así como de la **Ley 27.145** .

3o) Que el recurso extraordinario resulta admisible en la medida en que se ha cuestionado la validez de normas federales por oponerse a la Constitución Nacional y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en esta última (artículo 14, inc. 3, de la ley 48)

4°) Que, como primer punto, corresponde dar tratamiento a los cuestionamientos que los actores formularon a las **resoluciones 8/14**y 331/14 del Consejo de la Magistratura. Para ello, resulta necesario examinar la legitimidad del artículo 7° del "Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación", que dio fundamento a la resolución 331/14 , mediante la cual se designó al doctor Laureano Alberto Durán como subrogante del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 1 de La Plata.

Conviene recordar que el mencionado reglamento fue aprobado por **resolución 8/14** del Consejo de la Magistratura , en virtud de las atribuciones que el **artículo 7°, inc. 9°, de la ley 24.937 -texto según la ley 26.855**- otorgaba al Plenario de dicho cuerpo colegiado para "dictar los reglamentos para la designación de jueces subrogantes y designar jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión del titular y en casos de vacancia para los tribunales inferiores de acuerdo a la normativa legal vigente".

En particular, el **artículo 7° de la resolución 8/14** establecía lo siguiente:

"Artículo 7°.- Situaciones excepcionales. Las autoridades judiciales de aplicación del presente reglamento deberán comunicar al Consejo de la Magistratura cualquier situación o circunstancia que les impidiese cumplir con el procedimiento previsto, con sugerencia de las posibles soluciones a adoptar con vistas a la continuidad y eficacia de la prestación del servicio de justicia. (..) Si la única medida apta para evitar la interrupción del servicio de justicia fuese la designación como juez subrogante de un secretario judicial, se dará especial consideración a aquellos que obtuvieron las mejores calificaciones en el último concurso que se hubiese convocado para cubrir cargos en el respectivo fuero o jurisdicción. La resolución del Plenario del Consejo que así lo decida, y la propuesta del órgano de aplicación, deberán encontrarse debidamente fundadas en cuanto a la imposibilidad de proceder de otro modo".

5°) Que, tal como surge de su mera lectura, el artículo citado autoriza la cobertura de vacancias de magistrados en un proceso en el que no interviene ni el Poder Ejecutivo ni el Senado de la Nación.

Un mecanismo semejante resulta inconstitucional por no contemplar la necesaria participación de los tres poderes del Estado a los que nuestra Ley Fundamental le encomienda el nombramiento de los jueces, tal como lo ha señalado esta Corte en la causa "**Rosza**" a cuyas conclusiones y fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad.

6°) Que lo expuesto, sin embargo, no es suficiente para declarar la invalidez de la designación del doctor Durán, pues las sentencias de la Corte Suprema deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque estas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 322:1318; 323:3158; 324:1096 y 1878; 325:2275, 2637 y 2982; 326:3975; 327:2476, 2656 y 4198; 330:5070, entre muchos otros) .

Desde esta perspectiva, no cabe soslayar que el 2 de julio del 2015, el doctor Durán -previo acuerdo del Senado de la Nación- fue designado como conjuez de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata por decreto 1264/15 del Poder Ejecutivo Nacional.

En ese momento, la **ley 26.376**había sido reemplazada por la actual **ley 27.145** de "Procedimiento para la designación de subrogantes" (B.O. 18 de junio de 2015) , cuya vigencia y aplicación a la designación del doctor Durán resultaba indudable, en atención a lo dispuesto expresamente en su **artículo 10** .

En tales condiciones, deviene imprescindible evaluar en esta instancia la constitucionalidad de esta última norma.

Al respecto, los recurrentes sostienen que la **ley 27.145**es inconstitucional porque: 1°) rompe el orden de prelación a favor de los magistrados dado que permite optar indistintamente por un juez o un miembro de la lista de conjueces al momento de designar subrogantes; 2°) permite que estos subrogantes sean elegidos discrecionalmente sin sorteo ni parámetro objetivo alguno; 3°) establece que el Consejo de la Magistratura nombra a jueces subrogantes "por mayoría absoluta de los miembros presentes", es decir por una mayoría inferior a la requerida para nombrar un juez titular; y 4°) resulta incompatible con la jurisprudencia fijada por este tribunal en los precedentes "**Rosza**" y "**Rizzo"** (CSJ 369/2013 (49-R) /CS1 "Rizzo, Jorge Gabriel (apod. lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional Ley 26.855 s/ medida cautelar", sentencia del 18 de junio de 2013) .

7°) Que, a tales fines, es indispensable recordar cuáles san los principios constitucionales y supranacionales que rigen tanto la designación de los magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación a efectos de preservar la garantía del juez natural, como el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, reconocidos en la Ley Fundamental y en diversos tratados internacionales incorporados a ella (artículos 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) .

8°) Que, en fecha reciente, este Tribunal ha señalado que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales de orden internacional (Fallos: 321:3555; 328:1491; 330:3248), el

principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en las que se decida sobre los derechos de la persona (cfr. CSJ 1095/2008 (44-A) /CS1 "**Aparicio,** Ana Beatriz y otros c/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura- arto 110 s/ empleo público", fallada el 21 de abril de 2015).

9°) Que en el mismo precedente se destacó que el objetivo de este principio radica en evitar que el sistema judicial en general, y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial. Adicionalmente, se dijo que el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática (confr. causa "**Aparicio" cit., considerando 18**).

10) Que para asegurar su independencia, los jueces cuentan -a diferencia de los demás funcionarios- con garantías reforzadas que resultan indispensables para el ejercicio de su función. Entre ellas, en lo que a este caso interesa, se encuentran la de un adecuado proceso de nombramiento y la inamovilidad en el cargo (Fallos: 314:881 y 749; 315:2386; 324:1177; 325:3514; y causa "**Aparicio**" y sus citas) .

En efecto, los procedimientos constitucionales que regulan la integración de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Las disposiciones que rigen esos procedimientos se sustentan, pues, en la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial, lo que está directamente relacionado con la consagración constitucional de la garantía del "juez natural", expresada en la contundente prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o sacados de los jueces legítimamente nombrados (artículo 18 de la Constitución Nacional) (conforme **Fallos: 330:2361**y causa "**Aparicio**" cit.)

11) Que los principios expuestos no excluyen la implementación de un régimen de jueces subrogantes para actuar en el supuesto de producirse una vacante -y hasta tanto esta sea cubierta de conformidad con el sistema constitucional- a los efectos de no afectar el derecho de las personas de contar con un tribunal que atienda en tiempo oportuno sus reclamos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que los subrogantes desempeñan las mismas funciones que los jueces titulares, esto es, administrar justicia. En consecuencia, los justiciables tienen el derecho que surge de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales a que -como lo dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos- los jueces que resuelvan sus controversias, aunque provisorios, sean y aparenten ser independientes (caso Apitz Barbera y otros -"Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"- VS. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, **párrafo 43**; caso Reverón Trujillo vs. -Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, **párrafo 114** y caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1° de julio de 2011, **párrafo 103**). Así, la Corte Interamericana considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. De aquí se sigue que, aunque los jueces titulares y los subrogantes son designados de manera diferente y tienen un grado distinto de estabilidad, el

Estado debe garantizar un procedimiento para el nombramiento de estos últimos sobre la base de parámetros básicos de objetividad y razonabilidad que aseguren el ejercicio independiente de su cargo.

12) Que, asimismo, la implementación de un régimen de subrogaciones es un remedio excepcional de política judicial que, ante supuestos de ausencia transitoria o permanente del juez titular de un determinado tribunal, persigue mantener el normal funcionamiento de la administración de justicia mediante el reemplazo de dicho magistrado, sea para una causa en particular -recusación o excusación- o para todas aquellas que se encuentren en trámite y que se inicien con posterioridad -vacancia, licencia, suspensión o cualquier otro impedimento-.

Así, la Corte Interamericana ha señalado que "los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla, ya que la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de ellos se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial (caso "Apitz Barbera" cit., **párrafo 43** y caso "Reverón Trujillo" cit., **párrafo 118**).

Agregó que, a los efectos de que "el Poder Judicial cumpla con la función de garantizar la mayor idoneidad de sus integrantes, los nombramientos en provisionalidad no pueden prolongarse de manera indefinida, de tal forma que se conviertan en nombramientos permanentes. Ello es una nueva razón que explica que la provisionalidad sea admisible como excepción y no como regla general y que deba tener una duración limitada en el tiempo, en orden a ser compatible con el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad" (caso "Reverón Trujillo" cit., **párrafo 118** y caso "Chocrón Chocrón" cit., **párrafo 107**)

13) Que la ley 27.145 , al derogar el **artículo 31 del decreto-ley 1285/58** (ratificado por ley 14.467 y sus modificatorias) y las **leyes 26.372** y **26.376**, introdujo sustanciales modificaciones al régimen de designación de subrogantes en casos de licencia, suspensión, vacancia, recusación, excusación o cualquier otro impedimento de los jueces de instancias inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Según lo establecido en la nueva normativa, la designación de jueces subrogantes corresponderá al Consejo de la Magistratura, excepto en aquellos casos de licencias por un plazo inferior o igual a sesenta días, supuesto en el que la elección recae sobre la cámara del fuero que, no obstante, debe comunicarla inmediatamente al Consejo, que podrá ratificarla o modificarla.

En el caso de tribunales con competencia electoral, la propuesta deberá ser formulada por la Cámara Nacional Electoral (artículo 1°).

De acuerdo con este precepto, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura debe elaborar, cada seis años, una lista de conjueces para cada fuero, jurisdicción e instancia, la que se integrará con veinte abogados y abogadas, y veinte secretarios y secretarias judiciales **(artículo 3°)**. Los abogados que se desempeñen en la función pública podrán integrar estas listas y, en caso de ser designados, se les deberá conceder licencia sin goce de haberes en su cargo, mientras dure la subrogación **(artículo 6°)**.

Estas listas deben ser consideradas por el Plenario del Consejo y, una vez aprobadas, se envían al Poder Ejecutivo Nacional, para su posterior remisión al Honorable Senado de la Nación, a los fines de solicitar el acuerdo respectivo. Dichas nóminas pueden ser ampliadas en el caso de que se hubieran agotado los conjueces y no existiera ninguno en condiciones de subrogar **(artículo 3°)**.

La designación del subrogante debe realizarse por mayoría absoluta de los miembros presentes del Consejo de la Magistratura y podrá recaer, indistintamente, sobre un juez o jueza de igual competencia de la misma jurisdicción o sobre un miembro de la lista de conjueces **(artículo 2°)**.

La norma también establece que en caso de que no hubiere disponible una lista de conjueces con acuerdo del Senado, el Consejo de la Magistratura puede designar subrogantes de la lista aprobada por el Plenario. Estas designaciones tendrán un plazo máximo de duración de noventa días hábiles, prorrogable por única vez por igual término **(artículo 4°)**.

Los subrogantes designados ocuparán el cargo en cuestión hasta que cese la causal que generó su designación, sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones propias de la función (**artículo 7°)**.

La ley también incorpora como novedad la autorización al Consejo de la Magistratura para designar subrogantes y poner en efectivo funcionamiento a aquellos tribunales respecto de los cuales hubiera transcurrido el plazo previsto por la ley de creación para su puesta en funcionamiento, se contara con crédito presupuestario necesario y se encontrara en trámite el concurso para cubrir los cargos correspondientes (**confr. Artículo 1°, tercer párrafo**).

14) Que el primer agravio planteado por los actores es que la **ley 27.145**no establece orden alguno de prelación para la cobertura de vacantes por lo que el Consejo de la Magistratura puede elegir al reemplazante, de forma libre, discrecional e indistinta, entre un juez y un integrante de la lista de conjueces.

15) Que en fecha reciente esta Corte expuso las sustanciales diferencias que existen entre los jueces y aquellas personas que no lo son, a la hora de cubrir una vacante temporal.

En este sentido, señaló que los jueces, en contraste con quienes son designados en una lista para intervenir en casos excepcionales cuentan -al momento de asumir la función provisoria con una designación ajustada a los procedimientos que, conforme a la Constitución Nacional, los habilitan a administrar justicia en forma independiente e imparcial, asegurando las garantías constitucionales y convencionales de los justiciables (confr. "**Aparicio" cit., considerando 24**).

16) Que, por otra parte, los jueces gozan de la garantía de estabilidad y permanencia como forma de asegurar su independencia (Fallos: 314:881 y 749; 315:2386; 324:1177 y 325:3514). La importancia de la inamovilidad para el correcto ejercicio de su función ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas (caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, **párrafo 75**; caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C N°. 135,

párrafo 156, y caso "Apitz Barbera" cit., **párrafo 138**, entre otros e Informe A/HRC/11 /41 del 24 de marzo de 2009, pto. 57)

17) Que, por el contrario, los integrantes de las listas de conjueces carecen de designación permanente alguna, por lo que resultan más vulnerables a las presiones de diferentes sectores, principalmente de aquellas autoridades de quienes dependen futuras designaciones o ascensos y "es menos probable que denuncien la conducta indebida o los actos de corrupción que presencien" (conf. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/67/305, 13 de agosto de 2012). Este aspecto cobra especial relevancia en el régimen que se examina si se tiene en cuenta que la nueva ley permite a los secretarios judiciales y funcionarios públicos integrar el listado de conjueces.

18) Que de acuerdo con los principios constitucionales y convencionales enunciados, el derecho de toda persona a ser juzgada por un juez independiente exige que el régimen de subrogación no deje librada la elección al arbitrio de la autoridad de turno. Se debe asegurar que, producida una vacante, esta sea cubierta en primer término por magistrados de otros tribunales -que fueron designados para sus cargos con arreglo al procedimiento constitucional-, y que solo excepcionalmente, frente a razones objetivas que obsten a esa posibilidad, se recurra a jueces provisionales provenientes de la lista de conjueces.

19) Que cabe reiterar que no se trata aquí de negar la posibilidad de que se implemente un sistema de contingencia, que incluya .un listado de conjueces para la cobertura de vacantes a los efectos de garantizar el derecho de las personas a contar con un tribunal que atienda en tiempo oportuno sus reclamas.

Lo que corresponde dejar en claro es que, para resguardar adecuadamente la garantía de independencia del Poder Judicial, se deben agotar todas las posibilidades para que las vacantes sean cubiertas, en primer término, por quienes accedieron a un cargo en la magistratura de acuerdo con el especial mecanismo establecido en la Constitución Nacional.

20) Que el segundo aspecto cuestionado de la ley consiste en que el sistema ideado no contiene ningún baremo objetivo que pueda justificar para cada designación la preferencia de un candidato respecto de los restantes. El Consejo de la Magistratura ejerce, entonces, con absoluta discrecionalidad su atribución de designar jueces subrogantes pudiendo elegir directamente -entre aquellos comprendidos en el artículo 2° qué persona quiere para un juzgado o tribunal determinado y también para una causa en particular.

21) Que el respeto de las garantías del juez natural y de la prohibición de comisiones especiales consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional impone la necesidad de asegurar la transparencia del proceso por el cual se designa a un subrogante en un fuero, en una jurisdicción y en una instancia determinada.

En igual sentido, los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas disponen que "[t] odo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos" (punto 10).

El **artículo 2° de la ley** no cumple con esos estándares ya que no establece un sistema de parámetros objetivos y, por ende, no impide que los subrogantes sean nombrados "por motivos indebidos".

22) Que la invalidez del nuevo sistema es aún más patente porque le confiere al Consejo de la Magistratura la facultad, en supuestos de excusación o recusación del magistrado titular, de

designar al juez subrogante que intervendrá en un caso específico de un modo totalmente discrecional. Esto se traduce, en consecuencia, en la facultad de nombrar a un funcionario otorgándole jurisdicción para entender en forma especial o accidental (arg. Fallos: 310:804 y 2845).

A este respecto, el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados recomendó "a los Estados miembros que establezcan un mecanismo para asignar los casos de manera objetiva. Una posibilidad podría ser la asignación por sorteo o mediante un sistema de distribución automática atendiendo a un orden alfabético. Otra posibilidad podría consistir en asignar los casos mediante planes predeterminados de gestión de los tribunales que deben incorporar criterios objetivos para dicha asignación. Estos planes deben estar suficientemente detallados para evitar manipulaciones en la asignación de casos" (Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 24 de marzo de 2009, párrafo 46 y 47).

23) Que de este análisis cabe concluir que, dentro de los sistemas que el legislador puede diseñar para la designación de jueces subrogantes, el que establece el artículo 2° no resulta admisible porque prevé su selección sin parámetro objetiva alguno. En este esquema, cada designación se justifica en la sola voluntad coincidente de la mayoría no agravada de los miembros del Consejo de la Magistratura de elegir la misma persona.

Resulta manifiesto que este método no cumple con la transparencia necesaria para garantizar a los justiciables el acceso a jueces subrogantes independientes e imparciales.

24) Que el tercer aspecto cuestionado de **la ley 27.145** se relaciona con las mayorías previstas en la norma para la selección de conjueces. Al respecto, y en atención a lo señalado en los considerandos que anteceden sobre los parámetros que deben regir la designación de los subrogantes, corresponde solo examinar el precepto en cuanto establece que el Consejo de la Magistratura aprobará las listas de abogados y secretarios judiciales por mayoría simple, esto es, con una mayoría inferior a la de dos tercios que se fija para aprobar las ternas de candidatos a jueces permanentes (confr. **artículo 13, apartado C de la ley 24.937** , actualmente vigente en virtud de lo decidido por el Tribunal en la causa "**Rizzo", considerando 41**).

La importancia de las mayorías calificadas ha sido destacada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien ha señalado que ellas constituyen una salvaguarda para reforzar los procedimientos de selección de magistrados pues evitan las mayorías partidarias e, incrementan la transparencia, resultando más evidente para el público que elige a los candidatos con base al mérito y las capacidades personales (confr. arg. "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas", Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44, del 5 de diciembre de 2013, pto. 93).

En consecuencia, la disposición examinada soslaya el importante rol que cumplen las mayorías calificadas en la búsqueda de equilibrios y consensos en los órganos colegiados y colisiona con la intención del constituyente de 1994 que, al definir la composición del Consejo de la Magistratura, procuró evitar que en el seno de ese cuerpo pudieran consolidarse posiciones hegemónicas (confr. "**Rizzo"**, en especial **considerando 25**)

De esta forma, resultan aplicables las consideraciones formuladas en este aspecto en el precedente **"Aparicio"**, porque el nuevo sistema implementado permite que la administración de justicia quede en manos de personas que han sido seleccionadas por mayorías simples, distintas a las exigidas para los jueces permanentes y que, además, ni siquiera han atravesado un concurso para demostrar sus condiciones y aptitud para el ejercicio del cargo.

En este punto, cabe tener presente, como se lo señalara en el precedente "Rizzo", que la intención del constituyente al incorporar el **artículo 114 de la Constitución Nacional** fue elevar el umbral de garantía de independencia judicial, circunstancia que llevó a los convencionales a sostener que "Toda norma que pueda implicar alguna limitación a la independencia del Poder Judicial, a la independencia e imparcialidad en la composición del Consejo de la Magistratura (..) aunque no contradiga el texto que sancionamos, debe considerarse que vulnera el espíritu de la Constitución y contradice la intención del constituyente (Ministerio de Justicia - Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Obra de la Convención Nacional Constituyente, T. V, págs. 5155/5156) (confr. **considerando 24)**.

25) Que, en cuarto lugar, asiste razón a los recurrentes al sostener que **la ley 27.145** tampoco cumple con los criterios sentados en la causa "**Rosza**", en cuanto permite que, para supuestos excepcionales, sea el Consejo de la Magistratura quien, directamente, nombre al subrogante, prescindiendo de la necesaria participación del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación.

26) Que, finalmente, el texto de la norma habilita al Consejo de la Magistratura a designar jueces subrogantes en tribunales que, a pesar de haber sido creados y cumplir con las demás condiciones allí previstas, no se encuentren en funcionamiento ni hayan sido habilitados para ello.

Así, en ejercicio de esta atribución, de encontrarse cumplidas aquellas condiciones, el Consejo podría designar jueces subrogantes para los siguientes tribunales, a modo de ejemplo, tres cámaras de casación federal (Contencioso Administrativo, Trabajo y Seguridad Social y Civil y Comercial), integrada cada una de ellas por siete miembros (ley 26.853); once cámaras federales (Catamarca, Formosa, Jujuy, La Rioja, Neuquén, San Juan, San Luis, Santa Cruz, La Pampa, Santiago del Estero y Tierra del Fuego) (ley 25.269); juzgados electorales con asiento en cada una de las capitales de provincia y en la Ciudad de Buenos Aires (art. 42 del Código Electoral y artículo 11 de la ley 19.108); y ocho juzgados y dos salas de la cámara en las relaciones de consumo (ley 26.993).

27) Que no debe perderse de vista que, tal como se expresó en el **considerando 12**, la subrogación es un remedio excepcional de política judicial tendiente a evitar la paralización o retardo de justicia que se generaría si no se procediese, en un término relativamente breve, al reemplazo de los jueces que por alguna razón dejan de cumplir su función, hasta tanto cese el impedimento o se cubra definitivamente la vacante mediante el procedimiento que la Constitución prevé a tal fin.

28) Que, por lo demás, según el Diccionario de la Real Academia, "subrogar" significa "sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa", de modo que el concepto mismo de subrogación, referido a la sustitución o reemplazo de jueces, supone de manera indefectible la

preexistencia de un juez en efectivo cumplimiento de sus funciones -sea a cargo de un tribunal unipersonal o como integrante de uno colegiado- que por alguna razón, de modo transitorio o permanente, cese en el ejercicio de dichas funciones.

29) Que es evidente que ninguna de estas condiciones se cumplen en el supuesto contemplado por la norma, es decir, cuando la designación del juez subrogante se realiza para un tribunal que aún no se encuentra en funcionamiento, sencillamente porque no hay juez a quien sustituir, ni causas en trámite, ni posibilidad de que se asigne el conocimiento de las que se iniciaren en el futuro.

Tampoco se advierte la razón que podría justificar la urgencia en la designación de jueces subrogantes para tribunales aún no habilitados, que impida aguardar la finalización del concurso para la selección de los candidatos que cubrirán de manera definitiva las vacantes, máxime cuando la propia norma exige, para la designación de jueces subrogantes en estos supuestos, que se encuentre en trámite dicho concurso.

Por ello, el **artículo 1° in fine de la ley** , en cuanto habilita el mecanismo de designación de jueces subrogantes para estos supuestos -más allá de las objeciones constitucionales que merece el sistema en sí mismo- desnaturaliza el instituto al punto tal que no puede hablarse propiamente de subrogancia, pues no se dan sus presupuestos esenciales.

30) Que, por otra parte, tal corno ya lo ha resuelto el Tribunal en ejercicio de sus facultades de superintendencia, el reconocimiento de la atribución de poner en funcionamiento tribunales creados por ley en cabeza del Consejo de la Magistratura implica una clara intromisión en los poderes que esta Corte tiene corno titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal.

En efecto, al dictar la resolución 1937/15, el Tribunal expresó que esta potestad corresponde a su competencia de raigambre constitucional, reglamentada por las leyes 16.432, 17.928 Y 19.362, Y que se ha mantenido incólume tras la sanción de la norma en cuestión.

31) Que llegado a este punto, el Tribunal se ve nuevamente obligado a destacar la significativa cantidad de designaciones provisorias existentes en el ámbito del Poder Judicial de la Nación. Esta situación, que ya fuera señalada en el año 2007 al decidir la causa "**Rosza**", se ha agravado con el trascurso de los años. En efecto, en la actualidad, aproximadamente un cuarto de los cargos de los tribunales nacionales y federales se encuentran vacantes en forma permanente:

Esta realidad, imputable en gran medida a la demora en los procesos de selección y designación de magistrados a cargo del Consejo de la Magistratura, del Senado y del Poder Ejecutivo de la Nación, pone de manifiesto que el carácter extraordinario del sistema de reemplazos se encuentra claramente desvirtuado, convirtiéndose en regla la excepción. Hoy la regla es designar un subrogante y la excepción es nombrar a un juez mediante un concurso.

Además, atento a las mencionadas demoras que se verifican en los concursos para cubrir en forma definitiva las vacantes, estos jueces subrogantes pueden perdurar por un plazo indefinido en esos cargos, desnaturalizándose la esencia y la razón de ser de la figura del subrogante.

Constituye un dato indicativo de la perspectiva de agravamiento de esta problemática la decisión del Consejo de la Magistratura de comunicar al Poder Ejecutivo Nacional y al Poder Legislativo la necesidad de ampliarlas listas de conjueces a las que hace referencia el **artículo 3° de la ley 27.145** y solicitar que se incremente a 30 abogados y 30

secretarios judiciales la correspondiente a los tribunales del fuero federal y a 50 abogados y 50 secretarios judiciales la del fuero nacional (confr. nota del 16 de julio de 2015 de la Presidenta del Consejo al Presidente de esta Corte) .

32) Que, en este contexto, las disposiciones de **la ley 27.145** permiten que, en forma paralela a los jueces designados de acuerdo con las reglas de la Constitución Nacional, se conforme un cuerpo de conjueces por cada fuero, instancia y jurisdicción -que solo en el ámbito de la Capital Federal alcanzaría al millar- y cuyo nombramiento para un tribunal, o incluso para un caso concreto, es definido en forma discrecional y por simple mayoría por el Consejo de la Magistratura.

De este modo, los propios órganos a los que la Constitución Nacional les asigna la función de designar jueces no solo no han cubierto, en tiempo y forma, el importante porcentaje de cargos vacantes sino que, además, han dictado normas por las que se habilitaron a designar jueces al margen del procedimiento constitucional creando una justicia de excepción en la que no rige la garantía del juez natural ni de independencia judicial.

33) Que, por todo lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del régimen de subrogaciones establecido en la **ley 27.145**.

34) Que el Tribunal no puede dejar de advertir que la situación que se plantea en el Juzgado Federal n° 1 de La Plata se repite en gran cantidad de tribunales nacionales y federales de todo el país. Esto ha motivado la presentación de numerosos planteas judiciales similares al presente. Por ello, esta Corte no puede desatender las graves consecuencias que derivarán de su decisión. Ello exige que el Tribunal, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del servicio de justicia, dé una respuesta institucional como cabeza del Poder Judicial de la Nación para garantizar la seguridad jurídica y el derecho de los justiciables de contar con un juez imparcial e independiente (conf. doctrina de las causas "**Rosza**" y "Anadón", considerando 10 y sus citas). En tales condiciones, atento a la declaración de inconstitucionalidad del actual régimen, esta sentencia establecerá, con relación a todas las subrogaciones actualmente vigentes, pautas consistentes con los principios hasta aquí enunciados (conf. doctrina de Fallos: 319:3148 y causa "Pedraza, Héctor Hugo cl A. N. S.E.S. sI acción de amparo", sentencia del 6 de mayo de 2014).

35) Que, sin perjuicio de ello, por los motivos oportunamente señalados en la causa "**Rosza**", la autoridad institucional de este fallo no privará de validez a los actos procesales cumplidos de conformidad con las normas consideradas en vigor (con£. doctrina de "Barry" Fallos: 319:2151, y sus citas; "Itzcovich" Fallos: 328:566, y más recientemente en la causa CSJ 494/2013 (49-A)/CS1 "Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido" , sentencia del 20 de agosto de 2015). Ello es así, toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los avances propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario trazar la línea divisoria para el obrar de la nueva jurisprudencia, apoyándola en razones de conveniencia, utilidad y en los más hondos sentimientos de justicia, necesidad que entraña, a su vez, la de fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar (conf. causa "Tellezu Fallos: 308:552).

Por ello, oída la señora Procuradora General de la Nación, se resuelve:

1.- Declarar procedente el recurso extraordinario.

2.- Revocar la sentencia apelada y declarar la inconstitucionalidad de la resolución 331/14 del Consejo de la Magistratura de la Nación , del **artículo 7° del 'Reglamento de Subrogaciones de los Tribunales Inferiores de la Nación', aprobado por la resolución 8/14** del Consejo de la Magistratura , del decreto 1264/2015 y del régimen de subrogaciones establecido por la **ley 27.145**, en los términos de los considerandos precedentes.

3.- Declarar la invalidez del nombramiento del doctor Laureano Alberto Durán, así como los de todos aquellos que actualmente se encuentren subrogando y cuyo procedimiento de designación no se haya ajustado a las pautas fijadas en esta sentencia.

Esto implica que resultan inválidos todos los nombramientos de subrogantes, a excepción de los casos en los que se haya designado para subrogar a un juez titular y que este último haya sido elegido por sorteo u orden preestablecido en una norma general.

4.- Declarar la invalidez de todas las listas de conjueces aprobadas sin la debida intervención del Consejo de la Magistratura -doctrina de la causa "**Rosza**"- , con las mayorías que surgen del **considerando 24**.

5.- Declarar la validez de todas las actuaciones cumplidas hasta la fecha por los subrogantes al amparo de las designaciones que aquí son declaradas inválidas.

6.- Mantener en el ejercicio de sus cargos por el plazo de tres meses a aquellos subrogantes cuya designación es invalidada en esta sentencia, salvo que con anterioridad cesen las razones que originaron su nombramiento.

7.- Mantener la designación de los jueces subrogantes en materia penal que a la fecha del dictado de la presente sentencia se encuentren interviniendo en audiencias de debate oral y público en curso, al único efecto de que estas se concluyan y se dicte sentencia.

8.- Hasta tanto el Poder Legislativo sancione un nuevo régimen que se ajuste a las pautas establecidas en este fallo, los subrogantes deberán ser designados por el Consejo de la Magistratura de la siguiente manera:

a) para los juzgados de primera instancia, de acuerdo a los parámetros establecidos en el **artículo 1°, inciso a, de la ley 26.376** y

b) para los restantes tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a los parámetros establecidos en **el artículo 2°, primer párrafo, de la ley 26.376** , norma que remite al **artículo 31 del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 26.371)** ; y a lo establecido en el, **artículo 1° de la ley 26.372** .

Agotadas estas posibilidades, y en la medida en que no existan listas de conjueces que cumplan con los recaudos establecidos en este fallo, deberá convocarse a un magistrado jubilado (**artículo 16 de la ley 24.018**) que haya sido nombrado de conformidad con lo previsto por la Constitución Nacional. A tales efectos, las cámaras, según fuero y jurisdicción, elaborarán un listado de jueces jubilados y la designación se hará por sorteo.

En los supuestos de excusación, recusación, impedimento, suspensión o licencias inferiores o iguales a 60 días de los jueces de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la designación del juez subrogante o del jubilado corresponderá a la cámara del fuero, de acuerdo a los parámetros establecidos precedentemente.

Con costas. Notifíquese a las partes. Póngase en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, del Congreso de Nación y del Consejo de la Magistratura y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI, CARLOS S. FAYT, ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por Rodolfo Marcelo Uriarte y Martín Javier Félix Villena, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Carlos Gonzalo Francisco Fuentes y Hugo Marcelo Garófalo.

Traslado contestado por el Consejo de la Magistratura de la Nación, representado por los Ores. Cecilia Mabel Ezcurra, Juan Enrique Abre y Juan Andrés Ronco, con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Matías Ávila.

Tribunal de origen: Cámara Federal de La Plata, Sala I. Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata n° 4.

• CNContAdmFed, Sala II, in re “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/E.N. - Ley 26.080 - Dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento” – 19/11/15

En Buenos Aires, el 19 de noviembre de dos mil quince, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer respecto del recurso interpuesto en autos: “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/E.N. - Ley 26.080 - Dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento”, contra la sentencia obrante a fs. 360/362, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor José Luis Lopez Castiñeira dijo:

I.- El Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires inició la presente acción a efectos de que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos 1, **2**, **3** , **5** , **6** , **7** , **8** , **10** , **14** , **15** , **21** , **22** y **23 de la ley 26.080** que, al sustituir las disposiciones establecidas por **ley 24.937** en lo que respecta a la composición y funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, quebrantó el equilibrio representativo para la integración de dichas instituciones garantizado por la Constitución Nacional en sus **artículos 114 y 115** (fs. 22/38).

Sostuvo que la norma impugnada alteró la naturaleza, autonomía funcional e independencia del Consejo de la Magistratura, así como sus competencias institucionales y funcionalidad.

Destacó que -en lo que aquí importa- el objetivo primordial de la última reforma constitucional fue asegurar y afianzar la independencia del Poder Judicial; a cuyos efectos se dispuso la adopción de un sistema de designación y remoción de magistrados que limitara la intervención de los órganos políticos que responden a la elección popular (Poder Ejecutivo y Legislativo) y la incorporación de actores que -al menos en forma directa- no tienen influencia política.

Recordó que la integración de tan importante institución debía procurar el equilibrio entre tres grupos diferentes: el político -resultante de la elección popular-, el de los jueces de todas las instancias y el de los abogados de la matrícula federal.

Explicó cuál era el alcance que debía darse al concepto de “equilibrio”, destacando que -en definitiva- lo que debía buscarse era que ninguna fuerza pudiera imponerse sobre las otras; que ninguna tuviera la posibilidad de adoptar o bloquear decisiones por sí sola, sino que necesitara contar con el respaldo de los otros sectores.

Resaltó que la modificación introducida por **ley 26.080** importó la adopción de un perfil eminentemente político que vino a alterar el equilibrio que debe imperar por manda constitucional (**artículo 114 de la Carta Magna**) tanto en el Consejo como en el Jurado de Enjuiciamiento. En este sentido, hizo hincapié en el hecho que la reforma importó la separación de los órganos políticos en tres representaciones diferentes, otorgándoles siete representantes de un total de trece.

Señaló que los representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular cuentan -en la nueva composición del Consejo de la Magistratura- con la mayoría absoluta de sus integrantes, lo que, conforme lo dispuesto en el **artículo 9 de la ley 26.080** , les garantiza *quorum* propio y, a excepción de aquellos pocos casos en los que la norma exige mayorías agravadas, el número necesario para poder imponer las decisiones sin el aval de las otras fuerzas.

Reprochó la reducción de los representantes de los abogados de la matrícula federal en más de un 50% respecto del número con el que contaban previamente.

Alegó que si bien el **artículo 114 de la Constitución Nacional** , al referirse al ámbito académico y científico lo hace en plural (utiliza el término “personas”), el ordenamiento impugnado prevé que haya un solo representante de ese sector.

Objetó que la participación de los órganos políticos se redujera en un porcentaje mucho menor -pasando de nueve a siete integrantes- y que se

eliminara la participación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pese a que la Carta Magna prevea que el Consejo se encontrará integrado por jueces de todas las instancias.

Refirió que la finalidad tenida en miras al efectuarse la reforma cuestionada fue la de otorgar al poder político el absoluto dominio y control de las decisiones a adoptar, tanto en el Consejo de la Magistratura como en el Jurado de Enjuiciamiento.

Por lo expuesto, solicitó que se hiciera lugar a la acción iniciada.

Sin perjuicio de ello, solicitó el dictado de una medida cautelar tendiente a que el Estado Nacional se abstuviera de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en **la ley 26.080** hasta tanto recayera sentencia definitiva en estos actuados.

II.- La señora jueza de grado desestimó el pedido precautorio por considerar que no se encontraban reunidos los recaudos exigidos para admitir su procedencia (ver fs. 56/57).

III.- Declarada la causa como de puro derecho (fs. 190), la sentenciante rechazó la pretensión actoral, con costas en el orden causado (segunda parte del artículo 68 del C.P.C.C.N.).

Para así decidir, entendió que la cuestión debatida había sido adecuadamente examinada y resuelta por el Alto Tribunal en autos: **“Monner Sans, Ricardo c/E.N. - Secretaría General Presidencia y otros s/amparo ley 16.986”el 6/3/2014**, cuyos términos dio por reproducidos.

Al punto, destacó que en esa oportunidad el Máximo Tribunal, tras ponderar que el debido respeto a los altos poderes que concurren a la formación de las leyes imponían que una declaración de inconstitucionalidad como la pretendida solo encontrara cauce ante una “discordancia substancial” con los preceptos de la Constitución Nacional, rechazó el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Sala III de este Fuero, que -a su vez- había confirmado el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad de la **ley 26.080**aquí impugnada.

Recordó el deber de seguimiento de las directivas que emanan de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y advirtió que el dictado de pronunciamientos encontrados en casos análogos podría importar una violación de la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Las costas las distribuyó del modo indicado en atención a las particularidades de la cuestión debatida y a la fecha del pronunciamiento del Alto Tribunal en la que se basó la decisión adoptada.

IV.- Disconforme con lo resuelto, a fs. 363 el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires interpuso recurso de apelación, expresando agravios a fs. 386/395.

En lo que hace a la legitimación para iniciar la acción intentada, entendió que le eran aplicables los argumentos expuestos por el Alto Tribunal en la causa: **"Monner Sans"** respecto del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y destacó que de su propio estatuto surgía con palmaria claridad su aptitud para reclamar en tanto su objetivo, conforme lo previsto en el artículo 1º incisos a) y b) de su acta constitutiva, era "propender al mejoramiento del Poder Judicial y velar por su independencia como poder del Estado", así como "propender al progreso de la administración de justicia y al progreso de la legislación" (sic).

Asimismo, recordó el deber específico contemplado en el inciso a) del artículo 6º de ley 23.187 -que rige el ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal- en lo que respecta a la observancia fiel de la Constitución Nacional y la legislación que en consecuencia se dicta y lo previsto en el Código de Ética -que rige la matrícula de abogados- según el cual los profesionales han de velar por el respeto del orden jurídico-institucional.

Lo expuesto, a su entender, lo autorizaba a actuar en defensa de los derechos de sus asociados y en contra de la validez de una norma que restringe y altera arbitrariamente pautas consagradas en la Constitución Nacional.

En lo que hace a la cuestión de fondo, explicó que la reforma introducida en el Consejo de la Magistratura **por ley 26.080** afectó drásticamente el equilibrio entre las fuerzas que lo integran, en tanto:

-los jueces vieron disminuida su representación en más de un 30% (de 5 a 3 miembros);

-la reducción del número de representantes de los abogados de la matrícula federal fue de un 50%, muy superior a la prevista para los otros grupos;

-la participación de los abogados dentro de las comisiones quedó reducida a su mínima expresión, resultando paradigmático el caso de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial

-compuesta por ocho miembros- en la que actualmente no hay ningún representante del sector profesional.

Resaltó que la modificación introducida por el precepto objetado quitó representación en el Consejo de la Magistratura a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que contraría lo dispuesto en el **artículo 114 de la Carta Magna**, que prevé la participación de jueces de todas las instancias.

Razonó que si una de las finalidades de la reforma constitucional del año 1994 fue la de modificar el sistema de designación y remoción de jueces para dar mayores garantías de independencia a los jueces y al Poder Judicial -reduciendo para ello la intervención política-, dicho objetivo quedó anulado con la nueva integración del Consejo de la Magistratura, que carece totalmente de equilibrio; circunstancia que determina la palmaria inconstitucionalidad de la **ley 26.080** .

En este sentido, resaltó que ninguna ley que se dicte en relación a la composición del Consejo de la Magistratura puede avalar el predominio de un sector por sobre los otros, debiendo velarse por el equilibrio de fuerzas y por la pluralidad.

Recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso *"***Rizzo***"*-al que a su vez remite al resolver en *"***Monner Sans***"*- , señaló que la concepción de los constituyentes que aprobaron el texto sancionado fue mantener en el

Consejo un equilibrio entre sectores de distinto origen sin que exista predominio de uno sobre otros; es decir, que ningún sector cuente con una cantidad de representantes que le permita ejercer una acción hegemónica respecto del conjunto o controlar por si mismo el cuerpo.

Explicó que resulta determinante mantener el equilibrio y la pluralidad dentro del Consejo de la Magistratura para resguardar la independencia del Poder Judicial; exigencia con sustento constitucional.

A efectos de demostrar el notorio desequilibrio en la composición del organismo acompañó cuadros comparativos entre las representaciones de cada uno de los sectores bajo el régimen de la **ley 24.937** y bajo la **ley 26.080** , resaltando que según la primera norma, ningún sector podía controlar por sí mismo el cuerpo ni ejercer una posición hegemónica ya que los nueve representantes del sector político estaban equilibrados por los cinco representantes del sector judicial y por los seis representantes del sector letrado (abogados y académicos).

Iguales conclusiones alcanzó en relación a la composición de las Comisiones de Disciplina y Acusación y del Jurado de Enjuiciamiento, utilizando a esos fines idéntica metodología demostrativa.

Refirió que el número de reuniones de las Comisiones y del Plenario, así como el número de ternas propuestas para cubrir vacantes judiciales han bajado notoriamente desde la reforma en perjuicio de la administración de justicia.

Alegó que el hecho que el Poder Ejecutivo Nacional haya enviado al Congreso el proyecto de reforma del Consejo de la Magistratura que finalmente fue aprobado **por ley 26.855** importó un reconocimiento, a la luz de la doctrina de los actos propios, de las irregularidades aquí denunciadas.

Por lo expuesto, solicitó que se revocara el pronunciamiento apelado y se hiciera lugar a la acción intentada.

Dicha presentación mereció réplica de sus contrarias, que luce a fs. 404/409 (Honorable Senado de la Nación), 410/417 (Estado Nacional) y 418/423 (Cámara de Diputados de la Nación).

V.- Remitidas en vista las actuaciones, el señor Fiscal general de Cámara opinó que debía estarse a lo decidido por el Alto Tribunal en la causa *"***Monner Sans***"* y, en consecuencia, rechazarse el planteo de inconstitucionalidad y confirmarse el pronunciamiento apelado (fs. 426/427).

Sin trámites procesales pendientes de realización, a fs. 428 se dispuso que la causa se encontraba en condiciones de ser resuelta.

VI.- En primer término, en tanto la decisión adoptada por la señora jueza se sustentó en lo decidido por el Alto Tribunal en el expediente M.2.503.XLII caratulado *"***Monner Sans***, Ricardo c/E.N. - Secretaría General de Presidencia y otros s/empleo público"*, corresponde -a efectos de brindar autosuficiencia y claridad al pronunciamiento- relatar lo allí decidido.

En dicha causa, la Sala III de esta Cámara, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la acción intentada enderezada a obtener -por vía de amparo- la declaración de inconstitucionalidad de la **ley 26.08**0 en cuanto modificó la composición y el funcionamiento del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación que había establecido la **ley 24.937**.

Recurrida esa decisión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró improcedente el recurso extraordinario, con costas.

Para así decidir, en cuanto aquí importa destacar, tuvo por legitimado al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para reclamar el control judicial de constitucionalidad en su carácter de entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado, encontrándose entre sus funciones atribuidas legalmente, las de gobierno de la matrícula y de control sobre el ejercicio profesional de quienes por expreso mandato constitucional necesariamente integran -por ser abogados de la matrícula federal- uno de los estamentos representados en el Consejo de la Magistratura de la Nación

Determinado ello, recordó que al pronunciarse en la causa: R.369.XLIX *"***Rizzo***, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/acción de amparo c/Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar"* el 18/6/2014 , entendió que:

-lo que se exige es que el Consejo de la Magistratura cuente con una integración que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias, de los abogados, y con otras personas del ámbito académico y científico;

-el precepto no dispone que esa composición deba ser igualitaria sino que se requiere que mantenga un equilibrio, término al que corresponde dar el significado que usualmente se le atribuye de “contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas”;

-la concepción de los constituyentes que aprobaron el texto sancionado fue mantener en el Consejo un equilibrio entre sectores de distinto origen sin que exista predominio de unos sobre otros; es decir, que ningún sector cuente con una cantidad de representantes que le permita ejercer una acción hegemónica respecto del conjunto o controlar por sí mismo el cuerpo;

-la norma prevé una integración equilibrada respecto al poder que ostentan -por un lado- el sector político y -por el otro- el estamento técnico; esto es, que los representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular no puedan ejercer acciones hegemónicas o predominar por sobre los representantes de los jueces, de los abogados y de los académicos o científicos, ni viceversa;

-se buscó asegurar una composición equilibrada entre los integrantes del Consejo, de modo tal que no tuvieran primacía los representantes provenientes del sistema de naturaleza exclusivamente político-partidario respecto de los representantes del Poder Judicial, del ámbito profesional y del académico.

-esa cláusula establece que entre los estamentos que componen el Consejo deba existir un equilibrio, situación en la que –como se dijo- ninguno debe tener -por sí solo- un predominio sobre los restantes;

-la idea de los constituyentes fue, pues, que una representación no predomine sobre las otras, es decir que no ejerza una acción hegemónica del conjunto o que no controle por sí misma al cuerpo, pues es el único modo de preservar el sistema organizado en el **artículo 114 de la Constitución Nacional** para evitar

la fractura del balance que la Convención Constituyente de 1994 juzgó apropiado para mantener el Poder Judicial a la distancia justa de los otros dos poderes que expresan más directamente la representación democrática.

Con base en esa interpretación -que resultaba coincidente con la sostenida por los tribunales intervinientes en las instancias anteriores respecto a los contornos que definen el equilibrio que debe procurar el Congreso de la Nación al regular la integración del Consejo de la Magistratura, según el mandato dado por los constituyentes, el Alto Tribunal consideró que la tesis de la recurrente –según la cual, únicamente era válida aquella reglamentación legislativa que previera una participación igualitaria de todos los estamentos- era constitucionalmente objetable.

A ello, agregó que el demandante no demostró, como era debido, que la composición del órgano establecida por la **ley 26.080** -en vigencia según lo decidido en el punto III de la sentencia dictada en *"***Rizzo***"*- , legitimara una acción hegemónica o predominio de uno de los estamentos por sobre el otro, omisión argumentativa que dejaba sin ninguna clase de sostén el planteo constitucional ventilado.

En este aspecto refirió que frente a la carga argumentativa y justificatoria que pesaba sobre el demandante de realizar una "demostración concluyente" del apartamiento constitucional, aquel se limitó a afirmar lacónicamente que la alzada no precisó el concepto de notable desproporción en la representación; y que dejó de pronunciarse acerca de que lo sostenido en la sentencia -con base en la zona de reserva del legislador- determinaba una preocupación inocultable sobre el futuro del Poder Judicial.

Finalmente, destacó que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse, de allí que la pretensión de inconstitucionalidad de una ley no puede fundarse en apreciaciones de tal naturaleza. Por el contrario, la gravedad institucional de la petición requiere *sine qua non* que la relación de la norma con la cláusula constitucional, sea absolutamente incompatible y que haya entre ellas evidente oposición, para internarse en el campo de lo

irrazonable, inicuo o arbitrario; debiendo estarse en caso de duda entre la validez o la invalidez por la legalidad.

VII.- En relación a los agravios vinculados a la falta de legitimación activa -la accionante cuestiona este aspecto al entender que la magistrada le habría desconocido aptitud para accionar-, hay que decir que el hecho que la señora jueza haya hecho propias -en todos sus términos- las consideraciones esbozadas y las conclusiones alcanzadas por el Alto Tribunal en la causa *"***Monner Sans***" ,* implica indefectiblemente que tuvo por legitimado al Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires para iniciar la presente contienda e improcedente su petición en cuanto al fondo del asunto.

Igual tesitura asumieron tanto el señor Fiscal General de Cámara (ver fs. 426, punto 2) como el Honorable Senado de la Nación (fs. 405 y vuelta). Las restantes accionadas (Estado Nacional y Cámara de Diputados de la Nación) nada observaron al respecto.

De lo apuntado se infiere que lo decidido no causa agravio alguno a la apelante, por lo que resulta improcedente tratar las quejas vertidas al punto, correspondiendo -sin más- el rechazo de este capítulo del recurso intentado.

VIII.- Sentado ello, respecto de la tesis sostenida por el Honorable Senado de la Nación a fs. 408vta. -según la cual, con el dictado de **la ley 26.855** se habría tornado abstracto el objeto de autos-, debo señalar que igual planteo fue oportunamente sujeto a consideración de la magistrada de la anterior instancia, siendo desestimado por resolución obrante a fs. 346/347, que no fue cuestionada y, por tanto, ha pasado en autoridad de cosa juzgada, correspondiendo estar a lo allí decidido.

IX.- Paso a abordar el agravio referido a la inconstitucionalidad de la ley 26.080 en lo que a la integración del Consejo de la Magistratura se refiere.

Al punto, cabe recordar que dicha institución fue incorporada al sistema con la reforma constitucional de 1994, ubicándola en la tercera sección del Libro primero de la segunda parte de la Ley Fundamental. Conforme lo dispuesto en el primer párrafo del **artículo 114 de la Carta Magna** :

-el Congreso sería el encargado regular su actuar por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara;

-a su cargo se encontraría la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial;

-sería integrado periódicamente de modo tal que se procurase el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Asimismo lo integrarían otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indicara la ley a dictar;

-tendría las siguientes atribuciones:

1.-) seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores;

2.-) emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores;

3.-) administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asignara a la administración de justicia;

4.-) ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados;

5.-) decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente; y

6.-) dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

El Congreso Nacional, por medio de la **ley 24.937** (y su correctiva **24.939**) , estableció la composición original y reglamentó el funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

En lo que hace a su integración, conforme lo dispuesto en el **artículo 2º**, habría de estar integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

-el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

-cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D' Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República;

-ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarían cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría;

-cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que poseyeran esa matrícula por sistema D´ Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República;

-un (1) representante del Poder Ejecutivo; y

-dos (2) representantes del ámbito científico y académico que serían elegidos de la siguiente forma: un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derechos nacionales -elegido por sus pares- y una persona de reconocida trayectoria y prestigio -que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos-, elegido por el Consejo Interunivesitario Nacional con el voto de los dos tercios de sus integrantes.

Según su **artículo 9º**, el *quorum* necesario para sesionar sería de doce miembros y adoptaría sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta misma ley se requirieran mayorías especiales.

La **ley 26.080** introdujo importantes modificaciones en su estructura y en la organización y reglas de actuación de sus comisiones y del plenario, además de otras cuestiones operativas.

Bajo este último régimen, se redujo la integración del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación de veinte a trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición (ver **artículo 1º de la ley 26.080)**:

-tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D' Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados con competencia federal del interior de la República;

-seis legisladores, cuya designación se encontraría a cargo de los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, correspondiendo tres legisladores por cada una de ellas, de los cuales dos a la mayoría y uno a la primera minoría;

-dos representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula, uno de los cuales ha de tener domicilio real en cualquier punto del interior del país;

-un representante del Poder Ejecutivo; y

-un representante del ámbito académico y científico -que ha de ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio-, cuya elección se encontraría a cargo del Consejo Interuniversitario Nacional por mayoría absoluta de sus integrantes.

En lo que hace al *quorum* para sesionar, con la reforma introducida, en la órbita del Consejo de la Magistratura se pasó a necesitar de siete miembros, adoptándose las decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por ley se requiriera mayoría especial (ver **artículo 9º de la ley 26.080**) .

X.- Referidos los aspectos más destacados de la reforma en la composición y funcionamiento del Consejo de la Magistratura introducida por **ley 26.080**, corresponde ingresar en el examen de la controversia planteada, tomando como punto de partida para el análisis, que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -que ha de servir de guía para la

interpretación de los preceptos convencionales de orden internacional (conf. C.S.J.N., en *Fallos*: 321:3.555, 328:1.491, 330:3.248)-, el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en las que se decida sobre los derechos de la persona (conf. C.S.J.N., causa Nº 1.095/2008 (44-A) /CS1 *"***Aparicio***, Ana Beatriz y otros c/E.N. –C.S.J.N.- Consejo de la Magistratura- Art. 110 s/empleo público"* , fallada el 21 de abril del año en curso).

Y para asegurar su independencia, los jueces cuentan -a diferencia de los demás funcionarios- con garantías reforzadas que resultan indispensables para el ejercicio de su función. Entre ellas, en lo que a este caso interesa, se encuentran la de un adecuado proceso de nombramiento y la inamovilidad en el cargo (conf. C.S.J.N., en *Fallos*: 314:881 y 749; 315:2.386; 324:1.177; 325:3.514; y causa **"Aparicio***" -op. cit.-* y sus citas).

Debe en este orden tenerse en cuenta que los procedimientos constitucionales que regulan la integración y funcionamiento de los tribunales han sido inspirados en móviles superiores de elevada política institucional, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley. Las disposiciones que rigen esos procedimientos se sustentan, pues, en la aspiración de contar con una magistratura independiente e imparcial (conf. C.S.J.N., causa *FLP 9.116/2015* caratulada *"***Uriarte***, Rodolfo Marcelo y otro el Consejo de la Magistratura de la Nación s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad"* , pronunciamiento del 4 de noviembre del año en curso), de tal suerte que el análisis de validez de las normas que reglamenten dichos aspectos, ha de ser efectuado teniendo en mira el resguardo de la consecución de tales objetivos.

Sentado ello, y a los fines de examinar las objeciones formuladas respecto de la norma cuestionada, resulta vital entender cuál es el alcance que debe darse al artículo 114 de la Constitución Nacional, especialmente al concepto de "equilibrio", para luego analizar si la ley cuestionada -en cuanto modifica la integración del Consejo de la Magistratura- es compatible con su texto.

Al punto, conviene retomar el desarrollo efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos R.369.XLIX caratulados: *“Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/acción de amparo c/P.E.N. Ley 26.855, medida cautelar”,* el 18/6/2013.

En dicha oportunidad, el Alto Tribunal destacó:

-que de una lectura de la primera parte del segundo párrafo del **artículo 114 de la Constitución**resulta claro que al Consejo de la Magistratura lo integran representantes de los tres estamentos allí mencionados: órganos políticos resultantes de la elección popular (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo), jueces de todas las instancias y abogados de la matricula federal (**considerando 18, primer párrafo**) .

-que en el precepto bajo examen no se dispone que esta composición deba ser igualitaria sino que se exige que mantenga un equilibrio, 'término al que corresponde dar el significado que usualmente se le atribuye de contrapeso, contrarresto, armonía entre cosas diversas (**considerando 18, cuarto párrafo**) .

-que el nuevo mecanismo institucional de designación de magistrados de tribunales inferiores en grado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contemplado en la reforma de 1994, dejó de lado el sistema de naturaleza exclusivamente político-partidario y de absoluta discrecionalidad que estaba en cabeza del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación. Tal opción no puede sino entenderse como un modo de fortalecer el principio de independencia judicial, en tanto garantía prevista por la Constitución Federal (**considerando 20, tercer párrafo**) .

-que la inserción del Consejo de la Magistratura como autoridad de la Nación ha tenido por finalidad principal despolitizar parcialmente el procedimiento vigente desde 1853 para la designación de los jueces, priorizando en el proceso de selección una ponderación con el mayor grado de objetividad de la idoneidad científica y profesional del candidato, por sobre la discrecionalidad absoluta (**considerando 20, tercer párrafo**) .

-que el examen de los antecedentes deliberativos ratifica el genuino contenido de la cláusula constitucional en los términos interpretados con anterioridad en cuanto, a fin de afianzar la independencia de los jueces como garantía de los habitantes, despolitiza el procedimiento de selección de los miembros del Consejo, dispone su elección través de sus respectivos estamentos y establece un equilibrio en su modo de integración (**considerando 21**) .

-que según se desprende del debate convencional, en lo que hace a la integración del Consejo de la Magistratura se ha buscado un modelo intermedio en el que los poderes democráticos retengan una importante injerencia en el proceso de designación de los jueces, pero en el que simultáneamente -por participación de los propios jueces en el gobierno de la magistratura y por participación de estamentos vinculados con la actividad forense u otras personas- el sistema judicial esté gobernado con pluralismo aunque sin transferir a quienes no tienen la representación popular la totalidad de los poderes propios distintos de los que le son específicamente propios del sistema judicial, que son los de dictar sentencias, esto es, resolver casos contenciosos (**considerando 24**) .

-la concepción de los constituyentes que aprobaron el texto sancionado fue mantener en el Consejo un equilibrio entre sectores de distinto origen sin que exista predominio de uno sobre otros. Es decir, que ningún sector cuente con una cantidad de representantes que le permita ejercer una acción hegemónica respecto del conjunto o controlar por sí mismo al cuerpo. Además, la consideración integral razonada de los antecedentes reseñados lleva consistentemente a concluir que para el constituyente la elección de los representantes de los estamentos técnicos estaba a cargo exclusivamente de quienes los integran **(considerando 25**) .

En función de tales circunstancias -en cuanto aquí importa-, el Máximo Tribunal concluyó que con la conformación del Consejo de la Magistratura, la Constitución persiguió como principal objetivo fortalecer la independencia judicial, a cuyos efectos se buscó reducir la gravitación político-partidaria en la designación de los jueces, previendo una integración equilibrada respecto al poder que ostentan, por un lado, el sector político y, por el otro, el estamento

técnico; de modo que los representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular no puedan ejercer acciones hegemónicas o predominar por sobre los representantes de los jueces, de los abogados y de los académicos o científicos, ni viceversa (**considerando 28, segundo párrafo**) .

Esta conclusión fue compartida en el voto concurrente del juez Petracchi y de la jueza Argibay en la causa mencionada, quienes destacaron que esa cláusula establece que entre los estamentos debe existir un equilibrio, entendiéndose por tal la situación en que ninguno de ellos tenga por si solo un predominio sobre los restantes, para concluir que la idea de los constituyentes fue, pues, que una representación no predomine sobre las otras, es decir que no ejerza una acción hegemónica del conjunto o que no controle por sí misma al cuerpo; siendo éste el único modo de preservar el sistema organizado en el **artículo 114 de la Constitución** para evitar la fractura del balance que la Convención de 1994 juzgó apropiado para mantener el Poder Judicial a la distancia justa de los otros dos poderes que expresan más directamente la representación democrática (**considerandos 7** y **9** del voto conjunto del doctor Petracchi y la doctora Argibay en la causa: *"Rizzo"*, *op. cit.*).

XI.- Las transcripciones precedentes dan cuenta de la trascendencia que corresponde atribuir al **artículo 114 de la Constitución Nacional**-en lo que hace a la composición del Consejo de la Magistratura- y permiten esclarecer el significado del "equilibrio" que debe procurarse entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal.

Analizada a la luz de tales estándares la reforma introducida por **ley 26.080** en lo que hace a la composición del Consejo de la Magistratura, entiendo que el equilibrio exigido constitucionalmente ha sido menoscabado.

Si bien es cierto que se delegó en el Congreso de la Nación la determinación del número de representantes de cada estamento que compondría el Consejo, la Convención Constituyente condicionó su integración, exigiendo al efecto que haya un equilibrio entre la representación del sector político, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal.

Bajo tal perspectiva, la reducción de veinte a trece consejeros, de los cuales siete pertenecen al estamento político (seis legisladores y un representante del Poder Ejecutivo) así como el hecho de que, para sesionar se requiere la presencia de siete miembros -adoptándose las decisiones por mayoría absoluta de los presentes, salvo cuando por ley se requieran mayorías especiales-, constituyen modificaciones que, en lo concerniente a la composición y funcionamiento del Consejo de la Magistratura, no respetan los estándares consagrados en el **artículo 114 de la Constitución Nacional** .

Ello es así, dado que bajo el esquema previsto en la ley 26.080, los consejeros representantes del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo (que conforman el denominado “estamento político”) tienen de por sí el número de consejeros suficiente como para sesionar y adoptar las decisiones que no exijan de mayorías especiales; circunstancia que fue alegada y demostrada con meridiana claridad por la entidad accionante en su escrito de inicio y en su expresión de agravios.

Esta circunstancia fue advertida por Germán Bidart Campos quien -al comentar la última reforma constitucional- reflexionó que el “equilibrio” exigido **por el artículo 114**quedaría roto si por la cantidad de miembros de los órganos políticos de origen popular quedara a merced de ellos una predominancia que neutralizara la representación de los jueces y abogados (conf. Bidart Campos, German J., *“Manual de la Constitución Reformada”*, Buenos Aires, Ediar, primera reimpresión, 1999, Tomo III, página 374).

Por tanto, la reforma cuestionada implica la adopción de una estructura así como el diseño de un mecanismo de funcionamiento del Consejo de la Magistratura que no respeta el equilibrio constitucionalmente requerido. En otras palabras, la **ley 26.080** habilita a que los representantes de los órganos políticos pueden sesionar y decidir sin el aval de los integrantes que provienen de los demás estamentos, salvo en aquellos supuestos en los que se exijan mayorías especiales calificadas.

Cabe a esta altura recordar que nuestro Máximo Tribunal ha interpretado que el aludido equilibrio no sería tal si algún sector contase con una cantidad de representantes que le permitiera ejercer una acción hegemónica respecto del

conjunto o controlar por sí mismo al cuerpo (conf. considerando 25 del fallo dictado en autos **"Rizzo"**, ya citado).

Así las cosas, al disponer la ley 26.080 que trece sean los consejeros, que siete de ellos sean representantes de los órganos políticos y que ese número (siete) sea el exigido para que haya quórum -permitiéndose adoptar numerosas decisiones por mayoría de miembros presentes- se verifica en la especie un palmario predomino de ese sector por sobre los otros (jueces de todas las instancias y abogados de la matrícula federal), entre los cuales -por expreso mandato constitucional- debe existir un equilibrio.

Si ninguna disposición de la Constitución Nacional ha de ser considerada superflua, sin sentido o inoperante (conf. C.S.J.N., en *Fallos*: 262:60; 308:1.745; 327:4.241 y en autos: "**Rizzo", op. cit., considerando 1**7 , entre otros), el significado de la cláusula constitucional bajo examen no puede ser otro que el expresado.

En efecto, y según resulta de la secuela descripta, en los términos de la **ley 26.080** , el estamento político cuenta con una cantidad de representantes suficiente respecto del total como para ejercer -salvo en aquellos casos que se exijan mayorías especiales- una acción predominante respecto del conjunto, controlando por sí mismo el Consejo, sin requerir del consentimiento de los otros estamentos; situación que contradice la manda constitucional.

En igual sentido se ha dicho que la reforma introducida por **ley 26.080**acentuó el desequilibrio entre sectores: sobre trece integrantes, los poderes políticos pasaron a contar con siete y tienen -por sí solos- *quorum,* provocando un desequilibrio que vulnera el **artículo 114 de la Constitución Nacional**y los objetivos que llevaron a la sanción de la norma mencionada (conf. -en este sentido- Gelli, María Angélica, *"Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada"*, cuarta edición ampliada y actualizada, 2º reimpresión, Buenos Aires, La Ley, 2009, Tomo II, página 493).

En síntesis, el equilibrio exigido en la integración del Consejo de la Magistratura –puntualmente en lo que respecta a la representación de los órganos políticos,

jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal-, se ve claramente cercenado por la reforma objetada.

XII.- Vale destacar que a diferencia de lo acontecido en *"***Monner Sans***"* , en autos la institución accionante no pretende que se consagre o verifique haya una participación igualitaria de todos los estamentos, sino que se respete el "equilibrio" al que hace referencia el **artículo 114 de la Constitución Nacional** , a los fines de asegurar y afianzar la independencia del Poder Judicial; es decir, que ningún estamento pueda adoptar o bloquear decisiones por sí solo, sino que requiera para ello del respaldo de algunos de los otros sectores (ver – por ejemplo, escrito de inicio, fs. 28).

Así las cosas, los razonamientos contenidos en su presentación primigenia (fs. 22/38), así como las consideraciones y el cuadro comparativo incluidos en la expresión de agravios (fs. 392) dan cuenta de las irregularidades que trajo aparejadas la reforma introducida por **ley 26.080**en lo que hace al funcionamiento y composición del Consejo de la Magistratura; especialmente en punto a la posibilidad de que el estamento político actúe en forma predominante por sobre los otros estamentos que lo componen.

Y mal puede alegarse que los argumentos graficados a fs. 392 hubieran sido introducidos en forma tardía, habida cuenta que ellos constituyen el reflejo de los agravios formulados sobre la base de los argumentos vertidos en el escrito de inicio y que fueran omitidos en oportunidad de dictarse el pronunciamiento de la anterior instancia. Como se expusiera anteriormente, la entidad actora no centró su pedido de inconstitucionalidad en la necesidad de una representación igualitaria sino en el hecho de que la norma impugnada vulneró la manda consagrada en el **artículo 114 de la Constitución Nacional** , dando fundamento y demostración suficientes de las consecuencias que la ruptura de tal equilibrio produce, y todo ello en vista de las observaciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tenidas como base para rechazar el planteo formulado en el caso *"Monner Sans"* ya citado, con lo cual se verifica aquí una nueva y sustancial diferencia entre el caso de autos, y las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del precedente de mención.

Cabe recordar que en dicha oportunidad, el Alto Tribunal consideró que el allí recurrente no había realizado demostración alguna de que la composición del órgano establecida por la **ley 26.080** legitimara una acción hegemónica o el predominio de uno de los estamentos por sobre los otros, omisión argumentativa que dejaba sin ninguna clase de sostén el planteo constitucional allí ventilado (ver considerando 6º, segundo párrafo), extremo que -como se ha visto- ha quedado efectivamente acreditado en estos actuados.

En definitiva, los argumentos traídos por la accionante resultan suficientes para demostrar la invalidez de la composición dispuesta por **ley 26.080** , en tanto -bajo el régimen que instaura- el estamento político (compuesto por los seis representantes del Poder Legislativo y uno del Poder Ejecutivo), no requiere del aval de los otros sectores para sesionar ni para decidir (salvo en aquellos casos que se exijan mayorías especiales), verificándose un claro predomino de su parte, contrariando con ello -de manera frontal- la previsión constitucional.

XIII.- Sentado lo expuesto, corresponde ahora puntualizar que del propio texto del **artículo 114 de la Constitución Nacional** resulta que la propuesta de ternas o la promoción del proceso de remoción de los magistrados -supuestos para los que la ley exige una mayoría de dos tercios-, son sólo algunas de las funciones asignadas constitucional o legalmente al Consejo de la Magistratura.

En efecto, por mandato constitucional y/o legal existen numerosas cuestiones asignadas a su órbita de actuación, y de indispensable importancia, para cuya decisión sólo es requerida la mayoría absoluta de sus miembros o de los miembros presentes en el pleno. Así, a modo de ejemplo, pueden enunciarse las establecidas en el **artículo 7º de la ley del Consejo de la Magistratura** , a saber:

·dictar su reglamento general;

·dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y la ley del Consejo;

·designar a su presidente y a su vicepresidente;

·designar a los integrantes de cada comisión;

·reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición;

·instruir a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que proceda a la convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes;

·organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio, establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos;

·dictar los reglamentos para la designación de jueces subrogantes;

·designar jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión del titular y en casos de vacancia para los tribunales inferiores de acuerdo a la normativa legal vigente (cometido respecto del cual cabe conservar particular atención, máxime atendiendo a la decisión del Alto Tribunal recaída respecto de la validez constitucional de la ley 27.147; fallo *"***Uriarte***", op. cit.*).

·tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

·designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción;

·dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo;

·fijar las dotaciones de personal del Consejo de la Magistratura, adjudicar la cantidad de cargos y categorías que el funcionamiento requiera, fijar el procedimiento para la habilitación y cobertura de nuevos cargos, habilitar dichos cargos y fijar la redistribución o traslado de los agentes;

·llevar adelante la administración del personal del Consejo de la Magistratura, incluida la capacitación, el ingreso y promoción, y la fijación de la escala salarial;

·aplicar las sanciones a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al **artículo 16 de la ley 24.018** a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación; y

·puede asimismo, con simple mayoría, disponer el traslado de magistrados de conformidad con lo establecido por la **resolución C.M. Nº 155/2000** .

Se advierte entonces con total claridad, que el predominio otorgado al estamento político a tenor del diseño establecido en la norma analizada, en tanto es susceptible de concretarse en la adopción de decisiones de real trascendencia en el ámbito de los cometidos asignados al Consejo de la Magistratura, proyecta consecuencias de innegable relevancia en punto a materias que hacen a la propia esencia del órgano citado, las que naturalmente se traducen en concretos dispositivos susceptibles de involucrar el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación.

XIV.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional, que debe considerarse como última *ratio* del orden jurídico (C.S.J.N. en *Fallos*: 302:1149, 303:241, 319:3.148; 321:441; 322:1.349, entre muchos otros) por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o garantía constitucional invocados (C.S.J.N., en *Fallos:* 315:924) y la repugnancia con la cláusula de la Carta Magna es manifiesta y la incompatibilidad es inconciliable (conf. argumento expuesto por la C.S.J.N., en *Fallos*: 322:842 y 919).

Dicha situación, a mi entender y según se ha explicado hasta aquí, se verifica en la especie y trae aparejada la descalificación de la reforma introducida en lo que hace a la composición y funcionamiento del Consejo de la Magistratura; especialmente lo dispuesto en el **artículo 1º de la ley 26.080** .

En efecto, el notable predominio del estamento político respecto de los restantes estratos que componen el Consejo de la Magistratura, lo habilita a ejercer por sí innumerables funciones -y adoptar decisiones al respecto- con su sola voluntad y mayoría, vulnerando de esa manera el equilibro establecido en la Carta Magna.

Como ya se dijo, y lo destacara nuestro Alto Tribunal en el **párrafo 3º del considerando 24 de la causa "Rizzo***"* , la intención del constituyente al incorporar el artículo 114 fue elevar el umbral de garantía de independencia judicial. En efecto, en el discurso de cierre, el convencional Raúl Alfonsín leyó un texto en el que se hacía manifiesta la intención del bloque que presidía respecto de las reformas que seguidamente serian aprobadas y que expresaba que toda norma que pudiera implicar alguna limitación a la independencia del Poder Judicial, a la independencia e imparcialidad en la composición del Consejo de la Magistratura, aunque no contradijera el texto a sancionar, debía considerarse que vulneraba el espíritu de la Constitución y contradecía la intención del constituyente.

Cabe aquí recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la **ley 27.145** (de subrogancias) , con base en análogas pautas de valoración (conf. causa *"***Uriarte***" , op. cit.*).

Claro está que la integración del Consejo prevista por la **ley 26.080**, en tanto permite que la simple mayoría del estamento político, por sí sola, decida acerca de todo lo atinente a la administración general del Poder Judicial y la sanción disciplinaria de los magistrados, atenta de manera frontal contra la independencia que el constituyente quiso preservar en la reforma constitucional de 1994.

En consecuencia, encontrándose debidamente invocado y acreditado que la composición establecida por la **ley 26.080** vulnera el equilibrio establecido por el **artículo 114 de la Constitución Nacional** al posibilitar el ejercicio de un ostensible predominio por parte del estamento político respecto de los restantes sectores representados, corresponde declarar la inconstitucionalidad del **artículo 1º** de dicha norma.

XV.- A esta altura es preciso atender a las trascendentes consecuencias que -de modo inmediato- derivarán de la decisión que se adopta, en cumplimiento del deber constitucional de arbitrar las medidas apropiadas para evitar una situación de gravedad institucional, así como prevenir la eventual paralización de las dediciones que conciernen a la organización y funcionamiento del servicio de administración de justicia; ello es así, toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ha de ser presidida por una especial prudencia (conf. doctrina y criterio que emana del pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos: *"Tellezu" -Fallos*: 308:552- y *"***Uriarte***"*, *op. cit.*).

En mérito de ello, corresponde determinar claramente los efectos del pronunciamiento; y por ello se dispone que:

-la autoridad institucional de este decisorio en modo alguno priva de validez (ni podrá ser interpretado ni asignados alcances a su respecto, en sentido contrario a la prevención aquí expuesta) a las decisiones que hubieran sido adoptadas únicamente con la anuencia del estamento político (conf. doctrina de *Fallos*: 319:2.151 -*"Barry"*- y sus citas; 328:566 -"*Itzcovich"*-; 330:2.361 -*"***Rosza***" ,* y más recientemente en la causa Nº 494/2013 (49-A)/CS1 *"Anadón, Tomás Salvador c/Comisión Nacional de Comunicaciones s/despido",* sentencia del 20 de agosto del año en curso), siendo innecesario expedirse respecto de las restantes resoluciones en las que haya mediado conformidad de integrantes de otros estamentos o en aquellos casos que fue menester otra mayoría calificada por cuanto ninguna duda cabe acerca de la legitimidad de las mismas;

-respecto de aquellos puntos regidos por el precepto declarado inconstitucional e inaplicable, se deja específicamente establecido que, a partir del momento en que el presente pronunciamiento quede consentido o ejecutoriado, recobrará vigencia el régimen anterior previsto en la **ley 24.937** y su **correctiva -ley 24.939** - debiendo en consecuencia, adoptarse a partir de dicha data, las medidas tendientes a completar la integración -con ajuste a la previsiones contenidas en estas normas- hasta finalizar el mandato vigente según la última renovación de integrantes llevada a cabo, siempre y cuando no sea sancionado

un nuevo régimen legal con arreglo a las pautas consagradas en el **artículo 114 de la Constitución Nacional** .

-lo decidido anteriormente proyectará -por lógica implicancia-, necesarias consecuencias en lo concerniente al quórum para habilitar las sesiones del plenario del Consejo de la Magistratura, así como en la composición y funcionamiento de sus Comisiones. Por manera que los artículos de la ley 26.080 que prevén modificaciones al respecto (**artículos 5** , **8** y **10** -en su parte pertinente-), resultarán inaplicables, debiendo regirse estos aspectos con arreglo a lo establecido en la **ley 24.937** y **su correctiva 24.939** (conf. en sentido análogo C.S.J.N., en autos: *"Rizzo"* respecto de la ley 26.855, **considerando 42**).

XVI.- Dado el alcance de lo decidido precedentemente, resulta inoficioso el tratamiento de las cuestiones planteadas respecto de la representación de los jueces y del estamento académico - científico.

XVII.- Corresponde seguidamente analizar el planteo vinculado a la modificación de la composición del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Al efecto, cabe referir que por el artículo **115 de la Constitución Nacional**, se estableció que la remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación quedaría a cargo de un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su integración y procedimiento sería regulado por la ley especial a la que se refirió anteriormente.

En el **Título II de la ley 24.937 y su correctiva (24.939**), se legisló su organización (**capítulo I**) y procedimiento (**capítulo II)** .

En punto a su integración, por el **artículo 22** se dispuso que estaría conformada por nueve miembros, de los cuales:

-tres (3) jueces: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares -en carácter de presidente- y dos jueces de cámara elegidos por sus pares.

-tres (3) legisladores: dos por la Cámara de Senadores -elegidos uno por la mayoría y otro por la primera minoría- y un legislador perteneciente a la Cámara de Diputados de la Nación, elegido por mayoría de votos.

-tres (3) abogados de la matrícula federal elegidos dos en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y uno en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo.

Con la reforma introducida por **ley 26.080**, según lo dispuesto en su **artículo 14**, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados quedó integrado por siete miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1) dos jueces de Cámara, uno perteneciente al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal;

2) cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo efectuarse dos listas por Cámara, una con los representantes de la mayoría y la otra con los de la primera minoría y

3) un abogado de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del interior del país que cumplan con los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Expuesto ello, hay que decir que en **el artículo 115 de la Constitución Nacional**no hace referencia directa en su texto a la necesidad de que exista un “equilibrio” entre los estamentos que han de integrar el órgano en cuestión (esto es, entre los legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal), lo que llevaría a analizar previamente si la noción de equilibrio establecida en el **artículo 114** para la integración del Consejo de la Magistratura, resulta aplicable a la del Jurado de Enjuiciamiento. Pero, aún en esa hipótesis, se advierte que la composición fijada por la ley 26.080 respecto de ese órgano en modo alguno lleva a poder considerar que exista la acción hegemónica o predominio de uno de los estamentos por sobre el otro, en tanto la función casi excluyente del mismo resulta la de decidir la remoción de los

magistrados que fueren acusados, para lo cual se necesita una mayoría calificada de dos tercios de sus miembros conforme lo establece **el artículo 25 de la ley 24.937** que no fue modificado por **la ley 26.080** ni por otras posteriores.

En consecuencia, para decidir en tan delicadas situaciones, y en tanto dicha mayoría calificada requerida por la ley no se vea alterada, para alcanzar la misma se necesita de la anuencia de al menos un integrante de los otros estamentos que la componen, por lo que no se verifica en la especie la alegada falta de contrapeso entre los estamentos que conforman el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Es que, reitero, para adoptar las decisiones específicas y propias del Jurado de Enjuiciamientos se exige del aval de dos terceras partes de sus integrantes, por manera que el alegado desequilibrio en su composición y funcionamiento no se encuentra demostrado, lo que conlleva el rechazo del agravio formulado en tal aspecto.

XVIII.- En otro orden de ideas, y aún cuando no hubiera sido motivo de específicas quejas en esta instancia, resta señalar que la falta de fundamentación del planteo de inconstitucionalidad de los **artículos 2** , **3** , **6 , 7** , **21** , **22** , **23** y **24 de la ley 26.080**, basta para justificar su rechazo.

XIX.- En cuanto a las costas estimo que, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida así como las particularidades del caso, corresponde que las de ambas instancias sean distribuidas en el orden causado (segunda parte del artículo 68 y 279 del código de rito).

Por lo expuesto, considero que corresponde revocar el pronunciamiento de grado y, en consecuencia, hacer parcialmente lugar a la acción intentada y declarar inconstitucional el **artículo 1º de la ley 26.080** -con los alcances y en los términos establecidos en el Considerando XV-, con costas de ambas instancias por su orden. **ASÍ VOTO.**

El doctor Luis María Márquez adhiere al voto que antecede.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: revocar el pronunciamiento de grado y, en consecuencia, hacer

parcialmente lugar a la acción intentada, declarándose la inconstitucionalidad del artículo 1º de la ley 26.080 -con los alcances y en los términos establecidos en el Considerando XV-, con costas de ambas instancias por su orden.

La doctora María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese -a las partes y al señor Fiscal general de Cámara en su público despacho- y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA LUIS MARÍA MÁRQUEZ

•CNContAdmFed, Sala II, in re ““Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/E.N. - Ley 26.080 - Dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento” – 4/7/17

AUTOS Y VISTOS:

Proveyendo el escrito de fs. 673: agréguese.

1°) Que esta Sala a fs. 433/445 revocó la sentencia de grado y, en consecuencia, hizo parcialmente lugar a la acción intentada, declarándose la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 26.080.

Contra dicho pronunciamiento, interpusieron recurso extraordinario el Estado Nacional-M° de Justicia y DDHH a fs. 448/468vta., cuyo traslado fue contestado a fs. 573/587; la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a fs. 469/480 vta., cuyo traslado fue contestado a fs. 534/547; el Honorable Senado de la Nación a fs. 482/502vta., cuyo traslado fue contestado a fs. 594/606 vta. y el Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a fs. 505/525, cuyo traslado fue contestado por su contraria a fs. 549/563vta..

2°) Que, los recursos extraordinarios interpuestos por el Estado Nacional-M° de Justicia y DDHH, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y el Honorable Senado de la Nación resultan procedentes por estar en tela de juicio el alcance y aplicaci6n de normas de carácter federal -art. 1° de la Ley 26.080 entre otras –y haber sido la decisión recaída en el *sub lite* contraria a la pretensión que los

recurrentes fundaron en ella (art. 14, inc. I o de la ley 48, doctrina de *Fallos* 305:760; 307:458, entre otros).

3°) Que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S. Fallos* 311:317).

Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se observa en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de la parte involucrada (confr. *C.S. Fallos* 310:167).

4°) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cara Federal in re "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

5°) Que el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Fiscal General ante la Cara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal debe ser desestimado, en razón de la falta de legitimación y por lo tanto de habilitación autónoma de dicho magistrado (por no investir el carácter de parte, principal ni litisconsorcial) para la articulación del remedio en cuestión.

Se debe precisar que en estos autos, la actuación del Ministerio Público se lleva a cabo en el marco de la Ley 27.148 (Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal) y particularmente, en el ámbito de los cometidos concernientes a la actuaci6n y promoción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (arts. 1°), así como en el de velar por la observancia de la Constitución Nacional y leyes de la República (art. 20 inc. b), segunda parte y d) ley cit); desempeño que encontrará su natural correlato y continuidad funcional en el ejercicio de los deberes y atribuciones que corresponden al Procurador General de la Naci6n (art. 20 inc. a) y b); o en su caso a través de los procuradores fiscales, art. 13 ley cit.) si en su oportunidad se estimase pertinente

su intervención-, en orden a dictaminar en las causas que tramitan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando se planteen cuestiones federales ante el Alto Tribunal, a efectos de dictaminar si corresponden a su competencia extraordinaria y expedirse en todo lo concerniente a los intereses que el Ministerio Público tutela.

Destácase en otro orden, que en el ámbito de la presente causa el desempeño del Ministerio Público no involucra la defensa de los intereses públicos concernientes a los cometidos propios del Poder Ejecutivo y del Congreso de la Nación, los que se encuentran cubiertos por la representaci6n ejercida en el marco del debido litisconsorcio pasivo necesario (art. 89 C.P.C.C.)- por el Estado Nacional-M° de Justicia y DDHH, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la Nación, derivándose como natural consecuencia que la situación aquí configurada confina la intervención de aquél al marco particular ya descripto en los apartados precedentes, excluyéndose -precisamente en función de tal ámbito de habilitación- la aplicación en el caso de la previsión contenida en el art. 31 inc. c) de la citada ley 27.148, en razón de la ausencia del carácter de parte (principal o litisconsorcial), situación procesal que por lo demás, se encuentra consentida.

En mérito de todo lo cual se impone la denegatoria del remedio articulado.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** por unanimidad: a) conceder los recursos extraordinarios interpuestos por el Estado Nacional-M° de Justicia y DDHH, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y el Honorable Senado de la Nación, con el alcance indicado en el considerando 2°) y denegarlos en lo restante; y, por mayoría: b) denegar el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Costas en el orden causado atenta la concesión parcial de los recursos y los fundamentos tenidos en cuenta para la denegatoria del remedio articulado por el Sr. Fiscal General (art. 68, segunda parte C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese por cédula electrónica a las partes y al Sr. Fiscal General en su despacho, y oportunamente elévese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI (En disidencia parcial), JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA y LUIS M. MARQUEZ

La Dra. Maria Claudia Caputi dijo:

1°) Que comparto y hago propios los fundamentos y conclusiones de mis distinguidos colegas de Sala, vertidos en los considerandos 1° a 4° del respectivo voto, expidiéndome, por ende, en el sentido indicado en el dispositivo a) que resulta del mismo, es decir: la concesión parcial de los recursos extraordinarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Honorable Cara de Diputados de la Nación, y el Honorable Senado de la Nación.

2°) Que, sin perjuicio de lo expresado, y en cuanto concierne al remedio federal deducido por el Sr. Fiscal General ante esta Cara de Apelaciones, estimo que el mismo resulta admisible formalmente, si bien en forma parcial.

Sobre este punto, y en lo que atañe al planteo de cuestiones federales en el respectivo memorial, he de seguir la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Fiscal de Cámara si cuenta con legitimación para recurrir por la vía federal, bajo el entendimiento de que tanto el art. 120 de la Constitución Nacional, como la ley orgánica que rige su actuación según el alcance que les asigna, precisamente, el Mismo Tribunal-, le encomiendan la función de defender el orden jurídico, entendido éste "en su integridad", fraseología que refleja el margen de acción de dicho magistrado.

Así se ha interpretado en Fallos 319:1855 y sus citas, y más recientemente: 336:908 (caso "Clinica Marini").

En todo caso, si bien se observa que los intereses de las partes aparecen defendidos por las respectivas intervenciones, y en función de que no es concluyente la negativa de la intervención del Ministerio Público en la defensa de la legalidad en dichos contextos, se deduce que una perspectiva amplia de la defensa en juicio lleva, aún en caso de duda, a dar respuesta afirmativa por la concesión de la vía extraordinaria.

Por los fundamentos allí desarrollados, a los cuales remito para evitar reiteraciones innecesarias, y dado que se plantean en el recurso interpuesto a fs.

505/525 cuestiones que, por su naturaleza, resultan federales, estimo que cabe conceder dicho remedio.

Una afin solución estimo que cabe seguir respecto del planteo de gravedad institucional que se formula en dicha pieza, sobre lo cual cabe tener presente que, como lo ha reiterado la Corte Suprema en infinidad de casos, tal grave situación no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso y sólo facultaría a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria. En todo caso, al estar en juego las vigas estructurales del sistema jurídico, y de una institución de base constitucional, se revela que los planteos que se vierten al respecto en el remedio bajo análisis estarían rodeados de trascendencia suficiente como para verificar un caso de gravedad institucional; dicho ello más allá de que, en definitiva, sea siempre el Cimero Tribunal el juez último de la admisibilidad formal de los recursos llevados a sus estrados, correspondiéndole la palabra final al respecto.

3°) Que, en lo que se refiere al planteo de arbitrariedad vertido por el representante del Ministerio Público, considero que el mismo no es susceptible de abrir la vía extraordinaria propiciada, y a tales efectos doy por reproducidos los términos del 3er. Considerando del voto de la mayoría de la Sala, en punto a la falta de virtualidad de esta clase de agravios.

En suma, concluyo en que cabe conceder el remedio intentado, por las razones expuestas *supra,* en el considerando 2° del presente voto, y denegarlo por la arbitrariedad, según lo que se refiere en el considerando 3°. ASI VOTO.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

• Juzg Fed Cont-Adm N° 6 - Causa Nº 21970/2013, “FARGOSI ALEJANDRO EDUARDO c/ EN-PEN-LEY26855 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”

Buenos Aires, de mayo de 2017.- JIS

Y VISTOS: los autos señalados en el epígrafe, venidos a despacho para dictar sentencia, de cuyas constancias

RESULTA:

I.- Que a fs. 2/32 se presenta el Dr. Alejandro E. Fargosi, en su carácter de abogado y Consejero de la Magistratura de la Nación, y promueve demanda contra el Estado Nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 26, 28 y 30 de la ley 26.855 y de los arts. 2 -inc. 2-, 3 -inc. 2-, 4, 5, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de la ley 26.854 (Ley de Medidas Cautelares en los casos en que el Estado Nacional es parte).

En torno a la vía procesal elegida, sostiene que se cumplen los requisitos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues la sanción de la ley 26.855 genera un estado de incertidumbre tal que causa un evidente perjuicio a su parte, en la medida en que modifica radicalmente la estructura del Consejo de la Magistratura, por lo que su voto como Consejero sufrirá una evidente licuación. También la convocatoria a elecciones de Consejeros afectaría su poder de voto y representatividad del estamento de los abogados.

Se observa pues una perturbación concreta y actual a sus derechos constitucionales de elegir, en su carácter de abogado, a representantes de ese estamento para el Consejo de la Magistratura, a la vez que se impide el ejercicio de sus facultades constitucionales como Consejero, porque su capacidad de oponerse a la voluntad del sector oficialista quedaría irremediablemente dañada.

Con respecto a la legitimación, aclara que no promueve la presente demanda como un ciudadano que tiene un interés simple en el cumplimiento de la ley, sino que lo hace en defensa de un interés propio, concreto, personal y diferenciado que da lugar a una efectiva colisión de derechos. Ello pues la aplicación de la ley 26.855 tendrá como resultado directo e inmediato, por un lado, impedirle en su carácter de abogado elegir un auténtico representante que actúe en el seno de un Consejo de la Magistratura equilibrado y, por el otro, como miembro de dicho órgano, se le causa un agravio personal y directo al alterarse de forma inconstitucional su integración, admitiendo la participación de miembros que no son idóneos y contrariando el equilibrio que manda el art. 114 de la CN.

Ingresando al fondo de la cuestión, expresa que el punto de partida para el análisis de cualquier ley que tenga como propósito el de regular el funcionamiento del Poder Judicial consiste en examinar si las medidas apuntan a fortalecer el principio esencial de la división de poderes y garantizar la independencia judicial.

Alega que los arts. 1 y 2 de la ley 26.855, en tanto disponen la elección popular de los Consejeros de la Magistratura, modifican la composición del Consejo y permiten que los académicos no sean abogados, violan el art. 114 de la CN. Añade que el art. 4 incorpora como art. 3 bis de la ley 24.937 un procedimiento de elección popular incompatible con la representación estamental dispuesta en la Constitución Nacional. Similar crítica dirige al art. 30 que dispone la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la elección de candidatos a Consejero de la Magistratura por los estamentos allí previstos.

A su modo de ver, la representación establecida en el art. 114 de la CN exige que para que estén verdaderamente representados los estamentos profesionales, los representantes deben ser elegidos por sus integrantes y no por otras personas. Por lo demás, la nueva norma propone un cuerpo absolutamente dependiente de los intereses políticos del partido que obtenga circunstancialmente la mayoría, lo que viola la letra y el espíritu de la CN. Y tampoco se respeta el equilibrio ordenado por el art. 114 del texto constitucional, ya que el estamento político tiene más del doble de representantes que el estamento judicial y el de los abogados, a la vez que se asigna mayor representación al ámbito académico y científico.

Entiende que el art. 5, al sustituir el art. 4 de la ley 24.937 e instaurar requisitos para ser Consejero insuficientes para ser magistrado, viola el principio de idoneidad del art. 16 de la Carta Magna. Al mismo tiempo, crea inhabilidades de aplicación subjetiva incompatible con la igualdad ante la ley.

La eliminación del requisito de contar con título de abogado y ocho años de ejercicio de la profesión no puede ser admitida porque el Consejo de la Magistratura es un órgano que integra el Poder Judicial de la Nación y resulta irrazonable que una persona pueda decidir acerca del mérito profesional que tiene un postulante respecto de un cargo que él mismo no podría cubrir.

Por idénticos motivos, se opone a la modificación del art. 2 de la ley 24.937 en tanto elimina el requisito que los presentantes del estamento académico provengan del ámbito jurídico.

Afirma que el art. 6 introduce facultades de convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes, orientados por fuero e instancia judiciales, de vigencia o validez temporal excesiva, incompatibles con la idoneidad que exige el art. 16 de la CN.

También indica que dicho artículo permite la adopción de numerosas y relevantes decisiones con mayoría absoluta en desmedro de los dos tercios que imponía el sistema constitucional y recomienda la propia lógica institucional, violándose así la independencia del Poder Judicial al otorgar su mayoría al partido político dominante en cada momento.

Entre ellas se destacan la facultad de dictar los reglamentos para designación de jueces subrogantes y de designarlos en los casos de licencia o suspensión del titular, y en casos de vacancia para los tribunales inferiores (inc. 9); la de decidir la apertura del procedimiento de remoción de jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al art. 16 de la ley 24.018, para formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento y para ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado (inc. 15); y la de aplicar sanciones a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al art. 16 de la ley 24.018 a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación (inc. 16).

En sentido similar, apunta que el art. 7, al sustituir el art. 9 de la ley 24.937, introduce la regla de la mayoría absoluta para materias que deben decidirse por las dos terceras partes de sus miembros, en desmedro de lo impuesto por el sistema constitucional y lo que recomienda la propia lógica institucional. Así, se afecta la independencia del Poder Judicial por dejarlo sujeto al partido político dominante.

Argumenta que el art. 9 introduce el requisito de aprobación por parte del Ministerio de Justicia de los cursos de la Escuela Judicial, lo cual resulta violatorio de la división de poderes establecida en la CN. Reitera la mera mayoría absoluta para aprobar los resultados de los concursos, en violación a la regla de los dos tercios que rige la materia.

Pone en tela de juicio la validez del art. 18, el cual, al sustituir el art. 33 de la ley 24.937, consagra un sistema eleccionario que viola el art. 114 de la CN. También tacha de inconstitucional al art. 26 por otorgar al Poder Ejecutivo facultades de reglamentación de temas propios del Poder Judicial, en clara violación de la independencia de poderes.

Finalmente, critica el art. 28 pues condiciona al Consejo de la Magistratura a designar subrogantes de una lista de conjueces elegidos por el Poder Ejecutivo, lo cual viola el sistema de elección de magistrados -aún subrogantes- establecido en la Constitución Nacional.

II.- Que a fs. 127/135 se presenta el Estado Nacional y contesta la demanda impetrada en su contra, solicitando su rechazo.

En forma preliminar señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Rizzo” resolvió declarar la inconstitucionalidad de los arts. 2, 4, 18 y 30 de la ley 26.855 y del decreto 577/13, y la inaplicabilidad de las modificaciones introducidas por la ley 26.855 en relación al quórum previsto en el art. 7 al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura de conformidad con lo previsto en el art. 29 de dicha ley. De esta forma, sin perjuicio de la inconstitucionalidad decidida respecto de los arts. 2, 4, 18 y 30 de la ley 26.855, el fallo determina que no serán aplicables aquellos artículos que aluden al quórum, régimen de mayorías y composición e integración de las distintas comisiones. Por ende, carece de virtualidad pronunciarse sobre las cuestiones que fueron tratadas en el citado precedente.

Además, la convocatoria a elecciones para la integración del Consejo de la Magistratura ha quedado sin efecto y con ello diversas previsiones contenidas en la ley 26.855. En consecuencia, entiende que corresponde el tratamiento de los cuestionamientos vinculados exclusivamente con lo dispuesto en los arts. 5, 9 y 26 de la ley 26.855.

Luego, plantea la falta de legitimación activa del actor, ya que, si se confronta el contenido de su pretensión con las previsiones de los arts. 5, 9 y 26 de la ley 26.855 surge con evidencia que aquél carece de agravio concreto y actual respecto de ellas, limitándose a expresar una opinión contraria a la que sustentó dicha regulación.

Estima que no resulta adecuada la vía procesal intentada, en tanto de los términos de la demanda surge claramente una situación de confrontación ajena al estado de duda que activa la acción declarativa, ya que se reclaman condenas de hacer o dejar de hacer y con alcances propios de un proceso colectivo.

Respecto del fondo de la cuestión, comenzando por el art. 5 de la ley 26.855, reseña distintos instrumentos internacionales que establecen la igualdad de oportunidades y la capacitación como determinantes para todo ciudadano que desee participar en las funciones públicas. La norma impugnada, que exige para ser miembro del Consejo de la Magistratura las condiciones mínimas requeridas para ser diputado, es una reglamentación adecuada, por lo que no puede haber contradicción con la Constitución Nacional.

Defiende la validez del impedimento para ser Consejero basado en haber desempañado cargo o función pública jerárquica durante la dictadura cívico militar, puesto que hace a las condiciones éticas de respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos esperables de quienes integran el Consejo de la Magistratura.

En cuanto al art. 9 de la ley 26.855, explica que no resulta excluyente de otros mecanismos o antecedentes relevantes para la designación de magistrados, por lo que no desconoce ni obstaculiza las facultades del Poder Judicial.

Rechaza la impugnación al art. 26 de dicha ley, ya que el actor no podría discutir facultades de reglamentación que el Poder Ejecutivo, junto con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estarían a cargo de ejercer. A ello cabe sumar que se ha omitido señalar cuál es el perjuicio concreto e inmediato que la reglamentación le ocasiona.

Por último, observa que no se entiende por qué razón el accionante tacha de inconstitucional el art. 28 de la ley 26.855, cuando en ella se reproduce el criterio de selección contenido en el punto b) de la ley 26.379, la cual no ha merecido observación alguna de su parte. La nueva regulación simplemente determina que el Consejo de la Magistratura efectúe la designación de los jueces subrogantes, que en la redacción anterior del art. 1 de la ley 26.376 correspondía a la Cámara respectiva.

III.- Que a fs. 85/100 se presenta la Asociación por los Derechos Civiles y realiza una presentación en calidad de “amigo del tribunal” en la que efectúa diversas consideraciones relativas a diversos principios y argumentos constitucionales en apoyo a la posición de la parte actora.

IV.- Que a fs. 201/204 dictamina la Sra. Fiscal Federal.

V.- Que a fs. 219/225 se presenta el Sr. Ruperto Godoy en su carácter de Consejero de la Magistratura de la Nación y solicita su intervención en este proceso en los términos del art. 90, inc. 2 del Código Procesal y Civil de la Nación, manifestando que fue designado Consejero en representación del Honorable Senado de la Nación y que no posee título de abogado, por lo que podría ser perjudicado por la sentencia a dictarse en la causa.

Contestando demanda, señala que la vía procesal utilizada resulta inadecuada, pues no permite un amplio debate y prueba sobre la cuestión trascendental que significa la declaración de inconstitucionalidad de una ley. La no admisión de alegatos se constituye en un límite inaceptable en una discusión tan compleja y trascendente, que involucra los requisitos exigibles para integrar un órgano constitucional.

Explica que la Constitución Nacional, cuando establece el Consejo de la Magistratura de la Nación en su art. 114, no dispone ningún requisito especial respecto de los integrantes, sólo exigiéndoles que sean representantes de distintos estamentos o personas del ámbito académico y científico. En concreto, respecto de los representantes del Congreso de la Nación, no exige otro requisito más allá de los fijados constitucionalmente para acceder a sus cargos.

Al respecto, la Carta Magna sólo exige el título de abogado y el ejercicio de la profesión para ser integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 111). El Consejo de la Magistratura no ejerce funciones jurisdiccionales en causas judiciales. Pero al mismo tiempo se admite que el Poder Judicial sea desempeñado por jurados, de modo que se acepta que algunas funciones judiciales sean ejercidas por ciudadanos legos.

Añade que en el proceso de selección de jueces, los Consejeros cumplen un rol complejo que excede el análisis del conocimiento técnico de los postulantes, pudiendo ser relevantes otras disciplinas y experiencias de trabajo, que exceden el ámbito jurídico.

Sostiene que la ley –incluso antes de la sanción de la norma cuestionada- no exige que los legisladores integrantes del Jurado de Enjuiciamiento fueran abogados. Teniendo en cuenta que el órgano que en definitiva remueve a los magistrados es integrado por miembros que no son letrados, no existe razón para que no puedan serlo los miembros del Consejo de la Magistratura que únicamente formulan la acusación de los jueces sin mayor poder de decisión.

En similar sentido, la Cámara de Diputados tiene competencia para acusar a los jueces de la Corte Suprema de Justicia y la Cámara de Senadores para juzgarlos, sin que se requiera que sus miembros sean abogados y hayan ejercido dicha profesión. Por ello considera que no existen razones funcionales, constitucionales ni legales para exigir que los integrantes del Consejo de la Magistratura ostenten el título de abogado y el ejercicio de tal profesión.

Agrega que la Corte Suprema de la Justicia de la Nación en la causa “Rizzo” revisó la constitucionalidad de la ley 26.855 y, pudiendo hacerlo incluso de oficio, no objetó su art. 5.

Por último, manifiesta que en el eventual supuesto de que el H. Senado de la Nación o la Cámara de Diputados de la Nación no tengan integrantes con título de abogado y los años de ejercicio de la profesión requeridos se produciría la vacante total o parcial

de un estamento en el ámbito del Consejo de la Magistratura, lo que resulta inaceptable a la luz del texto constitucional.

VI.- A fs. 256/257 se hace lugar al pedido de intervención del Sr. Godoy y pasan los AUTOS PARA SENTENCIA; y

CONSIDERANDO:

I.- Que ante todo cabe recordar que los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que estimen pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que resulten conducentes para fundar sus conclusiones (CSJN, Fallos: 278:271; 291:390; 300:584, entre muchos otros).

II.- En cuanto al planteo de falta de legitimación procesal de la parte actora, debe precisarse que el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la concurrencia de la afectación de un interés jurídicamente protegido o tutelado y susceptible de tratamiento judicial (CNACAF, Sala V, in re: “Dalbón, Gregorio Jorge y otro”, del 22/08/06, entre otros).

En igual sentido se señaló que la inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad determina que -salvo hipótesis excepcionales- la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien no se encuentra personal y directamente perjudicado. Este factor opera como límite negativo. No basta cualquier interés, concretamente, no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un interés calificado (CNACAF, Sala III, in re: “Carrió Elisa y otros”, sentencia del 27/03/07 y “Movimiento de Recuperación de Energía Nacional Orientadora”, del 13/09/07, entre otros).

En tales términos resulta claro que la parte actora acreditó en el presente caso una real afectación de su derecho que permite considerar la tutela requerida, porque se encuentra personal y directamente perjudicado por la norma cuya constitucionalidad cuestiona en la presente causa, en la medida que se encontraba vulnerado el ejercicio de sus funciones como Consejero.

III.- Con relación a la vía intentada, cabe recordar que la acción declarativa es de naturaleza preventiva y de ahí que el interés en abrir la instancia esté dado por la condición de que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión.

De esta forma, lo más importante es examinar si la acción declarativa será eficaz como modo de implantar el imperio del derecho y de la consiguiente paz civil entre las partes.

Sobre la base de ello la acción meramente declarativa exige tres requisitos para su procedencia: a) que concurra un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, b) que haya un interés jurídico suficiente en el accionante, en el sentido de que la falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y c) que el actor no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Además, se ha señalado que su admisibilidad se encuentra supeditada a "*...la necesaria satisfacción, rigurosa, de las cargas técnicas de procedencia que establece el art. 322 del código procesal y su incumplimiento juega como una válvula de descarte o desestimación de las mismas. ... condiciones que han de reunirse y considerarse existentes, con plena actualidad, al momento de su planteamiento y decisión."* (conf. Augusto Mario Morello, "Precisiones en torno de la acción meramente declarativa de constitucionalidad en el orden nacional", E.D., 123, pág. 421).

En el caso, los requisitos de la acción formulada se encuentran configurados, ya que se presenta la existencia de una controversia actual, efectiva y concreta vinculada con distintos aspectos de la ley 26.855 referidos a la integración y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

IV.- Que, ingresando al fondo de la cuestión, debe destacarse que el actor solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 26, 28 y 30 de la ley 26.855.

Al respecto, es preciso recordar que es principio de nuestro ordenamiento constitucional que ningún poder puede arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente (CSJN, Fallos: 137:47, entre otros). La regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe ha sido consagrada en beneficio de los particulares (artículo 19 de la Constitución Nacional), no de los poderes públicos. Estos, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación (CSJN, Fallos: 32:120, entre otros).

Sobre esas bases, y con sustento en las previsiones constitucionales que establecen la supremacía de la Constitución Nacional y la función que le corresponde a los jueces (artículos 31, 116 y 117), desde 1888 hasta la actualidad se ha sostenido *"…que es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las*

encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos" (Fallos: 33:162).

Asimismo, la Constitución Nacional debe ser interpretada de manera de no hacer impotente e inoperante y sí hacer efectiva la voluntad soberana de la Nación (Fallos: 313:1513). Debe ser examinada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de ser interpretada de acuerdo con el contenido de las demás (Fallos: 310:2733; 312:496 y 320:875).

En línea con lo anterior se ha señalado que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 307:2153; 312:2078 y 314:458, entre muchos otros) pero a ello cabe agregar que su comprensión no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 334:13).

El método gramatical por el cual comienza la tarea interpretativa obliga al juez a atenerse a las palabras del texto escrito, en la comprensión de que ninguna disposición de la Constitución ha de ser considerada superflua, sin sentido o inoperante. El juez debe entender asimismo las palabras de la Constitución en el significado en el que son utilizadas popularmente y explicarlas en su sentido llano, obvio y común (confr. arg. Fallos: 262:60; 308:1745; 327:4241, entre otros).

Por tales razones, la interpretación de la Constitución Nacional debe ser respetuosa de su letra, atendiendo al sentido profundo de ésta, a fin de que, esclarecida cuál haya sido la finalidad perseguida por su intermedio, pueda dársele al litigio una solución que armonice con dicha finalidad (CSJN, Fallos: 316:2940).

En tales términos, cabe precisar en cuanto al examen de la pretensión de la actora referida a la inconstitucionalidad de numerosas disposiciones de la ley 26.855, que sólo será posible efectuar la declaración de inconstitucionalidad de una norma cuando un acabado examen conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o garantía comprometidos, toda vez que se trata del ejercicio de la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos: 252:328).

Además, resulta claro que, si bien por principio las normas dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental gozan de presunción de legitimidad, ello obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, y únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (CSJN, Fallos: 314:424).

V.- Sobre la base de lo expuesto, cabe recordar que en la causa "Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. Nº 3034/13)", la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió "*I. Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2°, 4°, 18 y 30 de la ley 26.855, y del decreto 577/2013. II. Declarar la inaplicabilidad de las modificaciones introducidas por la ley 26.855 con relación al quórum previsto en el artículo 7°, al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de dicha ley. III. Disponer que en los puntos regidos por las normas declaradas inconstitucionales e inaplicables, mantendrá su vigencia el régimen anterior previsto en las leyes 24.937 y sus modificatorias 24.939 y 26.080.*"

Así las cosas, se ha dicho que los jueces en sus sentencias deben contemplar las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque aquellas sean sobrevivientes a la deducción de la acción (CSJN, Fallos: 315: 2684 y sus citas; conf. CNACAF. Sala IV, in re: "Gatic S.A.I.C.F.I.A.", del 2/12/1997; Riva S.A. –T.F.14217-I- c/ D.G.I", del 31/08/1995, entre otros), de modo que, al momento de sentenciar se deberán valorar las pretensiones esgrimidas al iniciar la demanda con la realidad del momento de la sentencia, que marcará, sin lugar a dudas, la medida del derecho de las partes que permita sostener la utilidad de una sentencia condenatoria.

En tales términos, conforme lo ha sostenido la CSJN en reiterada doctrina, si lo demandado carece de objeto actual su decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346), puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar, circunstancia comprobable de oficio (Fallos: 307:188; 308:1489; 311:787).

En efecto, puede concluirse que dicha situación se encuentra configurada con relación a los cuestionamientos dirigidos a los arts. 1, 2, 4, 18 y 30 de la ley 26.855, así como a las reformas introducidas por dicha ley con relación al quórum previsto en su art. 7, al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura, por lo que el dictado de una sentencia al respecto implicaría una mera

declaración abstracta o interpretación teórica, carente de contenido práctico (conf. CSJN, “Servicios Portuarios Integrados S.A. c/Chubut, Provincia del s/acción de amparo”, del 16/03/2010).

VI.- Una situación análoga se presenta con respecto al art. 28 de la ley 26.855, que sustituyó el art. 1 de la ley 26.376 sobre Procedimientos para la designación de jueces subrogantes, en caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los Jueces de Primera Instancia y de los integrantes de las Cámaras de Casación o de Apelación, Nacionales o Federales, y que luego fue derogada en su totalidad por la ley 27.145, que estableció un nuevo mecanismo para la designación de jueces subrogantes.

Posteriormente, la Corte Suprema en la causa “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación *s/* acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 4 de noviembre de 2015, declaró la inconstitucionalidad del régimen establecido por la ley 27.145. Sin embargo, lejos de restaurar la vigencia de la ley 26.376, el Alto Tribunal dispuso un detallado procedimiento a seguir para cubrir eventuales vacantes hasta tanto el Poder Legislativo sancione un régimen que se ajuste a las pautas del fallo (conf. especialmente, consid. 7), que es el que actualmente se encuentra en vigencia y que, como tal, excede el objeto de la presente causa.

Por ende, resulta también inoficioso expedirse sobre la impugnación constitucional del art. 28 de la ley 26.855 efectuada por el actor.

VII.- Sentado lo anterior, corresponde examinar los planteos de la inconstitucionalidad de los arts. 5, 9 y 26 de la ley 26.855.

VII. 1.- Con relación al art. 5 de la ley 26.855, el actor se agravia, por un lado, porque instaura requisitos para ser Consejero que resultarían insuficientes para ser magistrado, lo que afectaría el principio de idoneidad consagrado en el art. 16 de la Carta Magna; y, por el otro, por crear inhabilidades que serían incompatibles con la igualdad ante la ley.

Al respecto cabe recordar que el art. 4 de la ley 24.937 disponía que: “*Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*.”

Por su parte, el art. 5 de la ley 26.855 lo reemplazó por el siguiente texto: “*Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirá contar con las condiciones*

mínimas exigidas para ser diputado. No podrán ser consejeros las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos."

Empezando por la primera de las impugnaciones, debe ponerse de relieve que, mientras el texto originario de la norma exigía que los Consejeros reunieran las condiciones requeridas para desempeñarse como magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el texto modificado limita dicha exigencia a reunir los requisitos para ser diputado de la Nación, entre los que no figura contar con el título de abogado.

De esta forma, se pasó de exigir ser abogado con ocho años de ejercicio de la profesión, tener la edad de treinta años y haber sido seis años ciudadano de la Nación (arts. 55 y 111 de la Constitución Nacional), a alcanzar con haber cumplido la edad de veinticinco años y tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio (art. 48 de la Constitución Nacional).

VII. 2.- El examen del planteo de inconstitucionalidad del accionante exige remitirse a la voluntad originaria expresada en la Asamblea Constituyente, ya que ella comporta una pauta de interpretación esencial (confr. arg. Fallos: 100:337; 220:689; 333:633). En este sentido, puede observarse que existió un consenso en introducir el Consejo de la Magistratura a fin de despolitizar el procedimiento de selección de los magistrados y asegurar su idoneidad.

Por ejemplo, se afirmó que la creación de dicho órgano buscó garantizar "la independencia del Poder Judicial, la transparencia de los nombramientos, la idoneidad de aquellos miembros que se designen" (Convencional Constituyente Falbo, p. 2397). También se dijo que la reforma tendió a "otorgarle independencia e idoneidad al Poder Judicial" (Convencional Alfonsín, p. 2730) y que "se pretende asegurar el acceso a la función judicial con los mecanismos que aseguren los controles de idoneidad y de moralidad en la función judicial" (Convencional Cullen, p. 2757). Se agregó que existía "conciencia de que la designación de magistrados en un sistema que permita su selección mediante criterios de idoneidad y sobre todo, separada totalmente de la politización, es un avance" (Convencional Cullen, p. 2763). Así, se buscó instaurar un sistema "que tienda a privilegiar la idoneidad" (Convencional Rodríguez, p. 2797). En consecuencia, como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "no ha dado lugar a controversias que la inserción del Consejo de la Magistratura como

autoridad de la Nación ha tenido por finalidad principal despolitizar parcialmente el procedimiento vigente desde 1853 para la designación de los jueces, priorizando en el proceso de selección una ponderación con el mayor grado de objetividad de la idoneidad científica y profesional del candidato" (Rizzo, consid. 20º).

En tales términos, si el objetivo fundamental de la creación del Consejo de la Magistratura ha sido la instaurar un procedimiento predominantemente técnico de selección de magistrados, no resulta adecuado a tal fin que para ser Consejero no se exija al menos el título de abogado, puesto que resulta claro que no podría efectuar un examen satisfactorio de la idoneidad científica y profesional de los candidatos a magistrados quien no posee formación jurídica alguna, o dicho en otros términos, el examen realizado por quien no posee el título de abogado no alcanza para cumplir con el requerimiento exigido en relación a la ponderación de la idoneidad científica y profesional del candidato.

Ello no implica desconocer el rol trascendente que poseen los estamentos políticos en el proceso de selección de magistrados, ya que obviamente la Constitución Nacional prevé que ellos sean parte del Consejo. Sin embargo, la exigencia de contar con el título de abogado se encuentra más en línea con el objetivo de la reforma y la intención del constituyente. Así, es preciso requerir que aún los Consejeros que actúan en representación de los órganos políticos posean ciertos estándares de conocimiento e idoneidad técnica en la ciencia jurídica, pues de lo contrario la finalidad de profesionalizar el proceso de selección de magistrados podría verse afectado.

VII. 3.- Al respecto, debe ponerse de relieve que en la actual composición del Consejo de la Magistratura, luego de haber declarado la Corte Suprema en la causa "Rizzo" la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 26.855, existen siete representantes del estamento político (tres por cada Cámara y uno por el Poder Ejecutivo), tres de los jueces, dos de los abogados y uno de los académicos.

De esta forma, de admitirse que para ser Consejero alcance con el mero cumplimiento de los requisitos para ser Diputado de la Nación, podría darse el supuesto de que los únicos Consejeros con título de abogado sean –por su propia profesión- los representantes de los abogados, de los jueces y el de los académicos, es decir, seis Consejeros sobre un total de trece. Así, los representantes de los estamentos técnicos verían reducida su participación a menos de la mitad de la totalidad de los miembros del Consejo, lo cual sin lugar a dudas atenta contra la finalidad que tuvo en miras la

Convención Constituyente al crear dicho órgano que, como fuera dicho, consistía en despolitizar y priorizar el carácter técnico del proceso de selección de magistrados.

Por ello, es posible afirmar que, mientras la versión original del art. 4 de la ley 24.937 –que requiere para ser Consejero las mismas condiciones que para ser Juez de la Corte Suprema- se presenta como razonable a la luz de la voluntad de la Convención reformadora, la modificación introducida por el art. 5 de la ley 26.855 –que limita los requisitos a los necesarios para ser Diputado de la Nación- se aparta de la intención del constituyente y resulta inadecuada para alcanzar el fin buscado con la creación del Consejo de la Magistratura, por lo que deviene inevitablemente inconstitucional.

VII. 4.- Asimismo, resulta oportuno recordar que la Sala II del fuero, en la causa caratulada "Colegio de Abogados de la ciudad de Buenos Aires y otro c/E.N.- Ley 26.060 – Dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento" (Expte. Nº 29.053/2006), resolvió –en pronunciamiento dictado el 19 de noviembre de 2015 y que aún no adquirió firmeza - que la integración del Consejo de la Magistratura dispuesta por la ley 26.080, esto es, la actualmente vigente luego de que la Corte Suprema declarara la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 26.855, resultaba inconstitucional por violar el equilibrio ordenado por el art. 114 de la Constitución Nacional, toda vez que establecía una mayoría de miembros de los estamentos políticos (siete en total) por sobre los técnicos (seis).

En este sentido, la combinación entre la composición del Consejo determinada por la ley 26.080 y la eliminación del requisito de poseer título de abogado y ocho años de ejercicio que dispuso el art. 5 de la ley 26.855, conllevan el disvalioso resultado de permitir, por un lado, que el Consejo esté integrado por una mayoría de representantes del estamento político y que éstos, por el otro, ni siquiera tengan que reunir ciertos requisitos mínimos de idoneidad profesional, lo que desvirtúa palmariamente no sólo la finalidad ya mencionada de la reforma constitucional, sino que también afecta el equilibrio expresamente exigido por el art. 114 de la Constitución Nacional.

VII. 5.- Por otro lado, cabe hacer notar que el art. 2 de la ley 26.855 también modificó idéntico artículo de la ley 24.397 de forma tal que eliminó el requisito de ser abogado para los representantes del ámbito académico. Sin embargo, como fuera dicho, la Corte Suprema en la causa "Rizzo" declaró la inconstitucionalidad de la reforma y aclaró que retomaba vigencia el art. 2 de la ley 24.937 sin las modificaciones introducidas por la ley 26.855, con lo cual, en los hechos, ello implicó la reinstauración

del requisito de ser abogado para el representante del estamento académico, solución que se encuentra en línea con lo resuelto en este fallo.

VII. 6.- El criterio expuesto se ve confirmado ni bien se observa que no sólo la ley 24.937 -esto es, la más próxima a la reforma constitucional de 1994 y que reglamentó originariamente la integración y el funcionamiento del Consejo de la Magistratura- estableció en su art. 4 que para ser miembro de dicho órgano se debe cumplir con las condiciones requeridas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino que en las sucesivas reformas que se efectuaron se mantuvo la exigencia mencionada, la cual fue modificada recién por la norma impugnada.

En efecto, cabe apuntar que el art. 5 de la ley 24.937 -que se encuentra en vigencia- dispone "*Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones*". Ello reafirma la noción de que los Consejeros deben ser abogados, ya que solo estos últimos pueden ser designados magistrados. De lo contrario, la incompatibilidad establecida –sin distinción- por la ley carecería de todo sentido.

VII. 7.- En cuanto a la crítica dirigida a la exclusión como consejeros de personas *"que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos"*, debe destacarse que la parte actora la introduce brevemente al resumir las normas impugnadas en la acción (v. fs. 2 vta.), pero omite cualquier desarrollo posterior de su planteo de inconstitucionalidad, lo cual basta para justificar su rechazo al respecto.

VIII.- En similar sentido, respecto a la alegada inconstitucionalidad de los arts. 9 y 26 de la ley 26.855, resulta conveniente recordar que la trascendencia del planteo de inconstitucionalidad de la norma en crisis requiere de una mínima fundamentación que demuestre claramente de qué manera -esa norma-contraría a la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen (conf. CNACAF, Sala IV, *in re* "Goldhar, León c/ E.N. - Min. de Bienestar Soc. s/ cobro de pesos" del 18/2/93, entre otras), situación que no se encuentra cumplida en la causa.

IX.- Finalmente, en atención a la particularidades del caso, es preciso atender a las trascendentes consecuencias que -de modo inmediato- derivarán de la decisión que se adopta, en cumplimiento del deber constitucional de arbitrar las medidas

apropiadas para evitar una situación de gravedad institucional, así como prevenir la eventual paralización de las decisiones que conciernen a la organización y funcionamiento del servicio de administración de justicia; ello es así, toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios ha de ser presidida por una especial prudencia (conf. doctrina y criterio que emana del pronunciamiento de la CSJN en autos: "Tellezu" -Fallos: 308:552- y "Uriarte", fallo citado).

Por tales razones, corresponde determinar claramente los efectos del presente pronunciamiento; y por ello se dispone que:

- la autoridad institucional de este decisorio en modo alguno priva de validez (ni podrá ser interpretado ni asignados alcances a su respecto, en sentido contrario a la prevención aquí expuesta) a las decisiones que hubieran sido adoptadas con la participación del Sr. Ruperto Godoy (conf. doctrina de Fallos: 319:2.151 -"Barry"- y sus citas; 328:566 -"Itzcovich"-; 330:2.361 -"Rosza" , Causa Nº 494/2013 (49-A)/CS1 "Anadón, Tomás Salvador c/Comisión Nacional de Comunicaciones s/despido", del 20/08/2015), ya que además no han sido puestas en tela de juicio en la presente causa;

- respecto de los requisitos para ser elegido Consejero, en virtud de la inconstitucionalidad aquí decidida, se deja específicamente establecido que, a partir del momento en que el presente pronunciamiento quede consentido o ejecutoriado, recobrará vigencia el régimen anterior previsto en el art. 4 de la ley 24.937, debiendo el Sr. Ruperto Godoy cesar inmediatamente en sus funciones y ser reemplazado por quien cumpla con las exigencias establecidas en el art. 4 de la ley 24.937.

X.- Que en cuanto a la imposición de costas, habida cuenta de la inexistencia de una causal justificante para apartarse del principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a la demandada y al tercero (artículo 68, primera parte, del CPCCN).

Por las consideraciones expuestas, **FALLO:**

I.- Declarando inoficioso el tratamiento de las cuestiones referidas en los considerandos V y VI;

II.- Haciendo lugar parcialmente a la acción intentada, declarando la inconstitucionalidad del art. 5 de la ley 26.855 y, en consecuencia, el Sr. Ruperto Godoy deberá cesar en sus funciones según los alcances y los términos establecidos en los considerandos VII y IX, con costas a la demandada y al tercero (artículo 68, primera parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

ENRIQUE V. LAVIE PICO - JUEZ FEDERAL

•CNContAdmFed, Sala III, Causa Nº 21.970/2013: "FARGOSI ALEJANDRO EDUARDO c/ EN –PEN - LEY26855 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO"

Buenos Aires, 4 de julio de 2017.- SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por sentencia del 23 de mayo de 2017, el Sr. Juez de primera instancia decidió: 1º) declarar inoficioso el tratamiento de las cuestiones referidas en el Considerando V (en relación con los cuestionamientos de los arts. 1, 2, 4, 18 y 30 de la ley 26.855, así como de las reformas introducidas por dicha ley respecto al quórum previsto en su art. 7, al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura), y en el Considerando VI de la sentencia (impugnación constitucional del art. 28 de la ley 26.855); y 2º) hacer parcialmente lugar a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad del art. 5º de la ley 26.855 y, en consecuencia, estableciendo que el Sr. Ruperto Godoy deberá cesar en sus funciones según los alcances y los términos establecidos en los considerandos VII y IX, con costas a la demandada y al tercero. Para así resolver, inicialmente, señaló que resultaba claro que el actor había acreditado -en el presente caso- una real afectación de su derecho que permitía considerar la tutela requerida, porque se encontraba personal y directamente perjudicado por la norma cuya constitucionalidad cuestionaba en la presente causa, en la medida que se hallaba vulnerado el ejercicio de sus funciones como Consejero.

Consideró que se encontraban reunidos los requisitos de la acción declarativa, en función de la existencia de una controversia actual, efectiva y concreta vinculada con distintos aspectos de la ley 26.855, referidos a la integración y funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

En cuanto al fondo de la cuestión, sentó pautas del análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas, apuntando que la pretensión versaba sobre el ejercicio de la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia.

En función de lo decidido en el precedente “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. Nº 3034/13)”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, advirtió que resultaba inoficioso pronunciarse en torno a los cuestionamientos de los arts. 1, 2, 4, 18 y 30 de la ley 26.855, así como a las reformas introducidas por dicha ley respecto al quórum previsto en su art. 7, al régimen de mayorías y a la composición de las comisiones del Consejo de la Magistratura.

Consideró que una situación análoga se verificaba en punto al art. 28 de la ley 26.855, que sustituyó el art. 1º de la ley 26.376, que luego fue derogado en su totalidad por la ley 27.145, que estableció un nuevo mecanismo para la designación de jueces subrogantes. Al respecto, también destacó que la Corte Suprema, en la causa “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación *s/* acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (con fecha 4/11/15) había declarado la inconstitucionalidad del régimen establecido por la ley 27.145; así como que -lejos de restaurar la vigencia de la ley 26.376- el Alto Tribunal había dispuesto un detallado procedimiento a seguir para cubrir eventuales vacantes hasta tanto el Poder Legislativo sancionara un régimen que se ajustase a las pautas del fallo; el cual se encontraba en vigencia y que, como tal, excedía el objeto de la presente causa.

En lo concerniente al art. 5 de la ley 26.855, el Sr. Juez de primera instancia precisó que el actor se agraviaba, por un lado, porque instauraba requisitos para ser Consejero que resultarían insuficientes para ser magistrado, afectando el principio de idoneidad consagrado en el art. 16 de la Carta Magna; y, por el otro, por crear inhabilidades que serían incompatibles con la igualdad ante la ley.

En cuanto a la primera de las impugnaciones, puso de relieve que mientras el texto originario de la norma (art. 4º de la ley 24.937) exigía que los Consejeros reunieran las condiciones requeridas para desempeñarse como magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el texto modificado (art. 5º de la ley 26.855) limitó dicha exigencia a reunir los requisitos para ser diputado de la Nación, entre los que no figuraba contar con el título de abogado.

Ponderó que el examen del planteo de inconstitucionalidad del accionante exigía remitirse a la voluntad originaria expresada en la Asamblea Constituyente, por tratarse de una pauta de interpretación esencial y que, en ese sentido, podía observarse que había existido consenso en introducir el Consejo de la Magistratura a fin de despolitizar el procedimiento de selección de los magistrados y asegurar su idoneidad. Así, luego de transcribir la exposiciones efectuadas por varios convencionales constituyentes, sostuvo que si el objetivo fundamental de la creación del Consejo de la Magistratura había sido instaurar un procedimiento predominantemente técnico de selección de magistrados, no resultaba adecuado a tal fin que para ser Consejero no se exigiese al menos el título de abogado, puesto que resultaba claro que no podría efectuar un examen satisfactorio de la idoneidad científica y profesional de los candidatos a magistrados quien no tuviese formación jurídica alguna.

De modo que, dicho en otros términos, el examen realizado por quien carecía de título de abogado no alcanzaba para cumplir con el requerimiento exigido en relación a la ponderación de la idoneidad científica y profesional del candidato.

Indicó que ello no implicaba desconocer el rol trascendente de los estamentos políticos en el proceso de selección de magistrados, ya que obviamente la Constitución Nacional prevé que ellos sean parte del Consejo; así como que la exigencia de contar con el título de abogado se encontraba más en línea con el objetivo de la reforma y la intención del constituyente.

En este orden de ideas, puso de relieve que en la actual composición del Consejo de la Magistratura, luego de haber declarado la Corte Suprema en la causa “Rizzo” la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 26.855, existen siete representantes del estamento político (tres por cada Cámara y uno por el Poder Ejecutivo), tres de los jueces, dos de los abogados y uno de los académicos.

Señaló que de esa forma, de admitirse que para ser Consejero alcance con el mero cumplimiento de los requisitos para ser Diputado de la Nación, podría darse el supuesto de que los únicos Consejeros con título de abogado fuesen -por su propia profesión- los representantes de los abogados, de los jueces y el de los académicos, es decir, seis Consejeros sobre un total de trece. Consideró que así los representantes de los estamentos técnicos verían reducida su participación a menos de la mitad de la totalidad de los miembros del Consejo, lo cual sin lugar a dudas atentaba contra la finalidad que tuvo en miras la Convención Constituyente al crear dicho órgano, que consistía en despolitizar y priorizar el carácter técnico del proceso de selección de magistrados.

Concluyó que resultaba posible afirmar que mientras la versión original del art. 4 de la ley 24.937 (que requería para ser Consejero las mismas condiciones que para ser Juez de la Corte Suprema) se presentaba como razonable a la luz de la voluntad de la Convención reformadora, la modificación introducida por el art. 5 de la ley 26.855 -al limitar los requisitos a los necesarios para ser Diputado de la Nación- se apartaba de la intención del constituyente y resultaba inadecuada para alcanzar el fin buscado con la creación del Consejo de la Magistratura, por lo que devenía inevitablemente inconstitucional.

Asimismo, recordó que la Sala II del Fuero, en la causa caratulada “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/E.N.- Ley 26.060 – Dto. 816/99 y otros s/proceso de conocimiento” (Expte. Nº 29.053/2006), había resuelto (mediante pronunciamiento del 19/11/15, que aún no adquirió firmeza) que la integración del Consejo de la Magistratura dispuesta por la ley 26.080 (la actualmente vigente luego de que la Corte Suprema declarara la inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 26.855), resultaba inconstitucional por violar el equilibrio ordenado por el art. 114 de la Constitución Nacional, toda vez que establecía una mayoría de miembros de los estamentos políticos (siete en total) por sobre los técnicos (seis).

En ese sentido, estimó que la combinación entre la composición del Consejo determinada por la ley 26.080 y la eliminación del requisito de poseer título de abogado y ocho años de ejercicio que dispuso el art. 5 de la ley 26.855, llevaban al disvalioso resultado de permitir, por un lado, que el Consejo se

encontrara integrado por una mayoría de representantes del estamento político y que éstos, por el otro, ni siquiera tuviesen que reunir ciertos requisitos mínimos de idoneidad profesional, lo que desvirtuaba palmariamente no sólo la finalidad de la reforma constitucional, sino que también afectaba el equilibrio expresamente exigido por el art. 114 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, indicó que correspondía hacer notar que el art. 2 de la ley 26.855 también modificó idéntico artículo de la ley 24.397, de forma tal que eliminó el requisito de ser abogado para los representantes del ámbito académico. Sin embargo, la Corte Suprema en la causa "Rizzo" declaró la inconstitucionalidad de la reforma y aclaró que retomaba vigencia el art. 2 de la ley 24.937 sin las modificaciones introducidas por la ley 26.855, con lo cual, en los hechos, ello implicó la reinstauración del requisito de ser abogado para el representante del estamento académico; solución que se encontraba en línea con lo resuelto en el fallo aquí apelado.

Puso de resalto que el criterio expuesto se veía confirmado ni bien se observaba que no sólo la ley 24.937 (la más próxima a la reforma constitucional de 1994 y que había reglamentado originariamente la integración y el funcionamiento del Consejo de la Magistratura) estableció -en su art. 4- que para ser miembro de dicho órgano se debía cumplir con las condiciones requeridas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino que en las sucesivas reformas que se efectuaron se mantuvo la exigencia mencionada, la cual fue modificada recién por la norma impugnada en autos.

También apuntó lo dispuesto por el art. 5 de la ley 24.937 (en vigencia), respecto a que "*Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones*". Y, al respecto, indicó que ello reafirmaba la noción de que los Consejeros debían ser abogados, ya que sólo estos últimos podían ser designados magistrados, pues -de lo contrario- la incompatibilidad establecida, sin distinción, por la ley carecería de todo sentido.

En lo concerniente a los efectos del fallo, dispuso que la autoridad institucional del mismo en modo alguno privaba de validez a las decisiones que hubieran

sido adoptadas con la participación del Sr. Ruperto Godoy, ya que además no habían sido puestas en tela de juicio en la causa. Por otra parte, respecto de los requisitos para ser elegido Consejero, en virtud de la inconstitucionalidad decidida, dejó específicamente establecido que, a partir del momento en que el pronunciamiento quedase consentido o ejecutoriado, recobraría vigencia el régimen anterior previsto en el art. 4 de la ley 24.937, debiendo el Sr. Ruperto Godoy cesar inmediatamente en sus funciones y ser reemplazado por quien cumpliese con las exigencias establecidas en el art. 4 de la ley 24.937.

Impuso las costas a la demandada y al tercero (conf. 68, primera parte, del CPCCN), por no hallar causal justificante para apartarse del principio objetivo de la derrota (fs. 267/78).

II- Que, contra la sentencia de primera instancia, el Estado Nacional interpuso recurso de apelación a fs. 289, que ha sido concedido a fs. 290.

El recurrente limita sus agravios a la imposición de las costas del proceso. A fin de fundar su apelación, enumera las distintas peticiones que formaron parte de la pretensión articulada en autos y, teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia en recurso, sostiene que el Estado Nacional no ha sido vencido en la causa; sino que -por el contrario- su postura fue receptada en una proporción mayor que la del actor. Asimismo, señala que corresponde tener en cuenta que las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes revisten características de complejidad que deben ser atendidas. Afirma que -en definitiva- han existido vencimientos parciales y mutuos; así como que la cuestión debatida y las interpretaciones jurisprudenciales sobre el tema conforman un justificativo valedero que viabiliza la aplicación, en el caso, de las costas por su orden (v. fs. 293/5).

III- Que, por otra parte, apeló el Sr. Ruperto Godoy (v. fs. 279/80 y 281).

El recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del 5º de la ley 26.855, que trae aparejado el cese de sus funciones en el cargo de Consejero de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, para el cual ha sido designado por decreto de la Presidencia del H. Senado de la Nación Nº

70/2014 y prestado juramento ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mes de noviembre de 2014, por un mandato de cuatro años.

Relata cuestiones atinentes al inicio y desarrollo de esta causa y a su incorporación al presente proceso judicial. Refiere que no coincide con la escueta justificación del Sr. Juez de grado para reconocer legitimación procesal al actor, dado que al tiempo que solicitó la revisión de la constitucionalidad del art. 5º de la ley 26.855 ya no era Consejero, ni tenía un interés personal, concreto, inmediato o directo en obtener dicho pronunciamiento respecto de una norma cuya validez no le generaba ningún perjuicio, y sobre la que ya había obtenido una medida cautelar confirmada en segunda instancia, pronunciándose en sentido contrario a su pretensión un año antes.

En orden a las consideraciones de fondo de la sentencia apelada, destaca que la Constitución Nacional no dispone en su art. 114 ningún requisito especial respecto de los integrantes del Consejo de la Magistratura de la Nación, exigiendo solamente que sean representantes de distintos estamentos (jueces, abogados, órganos políticos) o personas del ámbito académico y científico. Apunta que, en concreto, para los representantes del Congreso de la Nación (Diputados y Senadores) no exige otro requisito más allá de los fijados por la Constitución Nacional para acceder a esos cargos.

Afirma que la sentencia apelada mal puede declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando ésta recoge precisamente los mismos requisitos que la Constitución ha establecido para ser miembro del Consejo de la Magistratura. Considera que la sentencia ha consentido la violación del derecho a la igualdad, traducida como igualdad jurídica e igualdad de oportunidades, toda vez que ha declarado la inconstitucionalidad como consecuencia lógica de efectuar discriminaciones y otorgar privilegios a algunos para integrar el Consejo de la Magistratura, respecto de otros que resultan igualmente idóneos para el cargo. Indica que la sentencia también comporta un perjuicio de trascendencia institucional, más allá del que causa -concreta y directamente- a su parte, en tanto por vía de la misma se estaría modificando los requisitos exigidos para participar de un órgano establecido por la Constitución. Asimismo, apunta que la sentencia adolece de falta de fundamentación y

arbitrariedad, en tanto se repasaron aislada, recortada y escuetamente algunos pasajes de la Asamblea Constituyente, con el objetivo de usarlos como criterio rector. Destaca que con esa base, se infiere que el objetivo fundamental de la creación del Consejo de la Magistratura ha sido el de instaurar un procedimiento predominantemente técnico de selección de magistrados. Señala que la sentencia intencionalmente desconoce o al menos no incorpora en su análisis ni una de las otras atribuciones y funciones que tiene el Consejo de la Magistratura, más allá de participar en el procedimiento de selección de jueces. Entiende que aun en ese caso, tampoco es razonada, ni está fundada, la conclusión por la cual el único modo de ser "idóneo" para ejercer dicha atribución, es siendo abogado con ocho años de ejercicio de la profesión.

Sostiene la falta de legitimación del actor. Indica que la presente causa se inició en el año 2013, cuando el actor era Consejero de la Magistratura en representación del estamento de los abogados, electo en las elecciones celebradas en agosto de 2010, para un mandato de cuatro años. Considera que en relación con el art. 5º de la ley 26.855, el actor no tiene un interés concreto, personal y directo afectado, ni su contenido le ha causado gravamen o perjuicio alguno. Por otro lado, apunta que a la fecha de inicio de estas actuaciones (en mayo de 2013), él no era Consejero de la Magistratura, en tanto fue designado y prestó juramento el 18/11/14; así como que cuando el actor se presentó solicitado que se notificara acerca de la vigencia de la cautelar (26/11/14), el Dr. Fargosi no era ya Consejero de la Magistratura. Concluye, en ese orden de ideas, que los argumentos sentados por el actor para fundar su legitimación en la demanda, a la fecha de la asunción de él, habían dejado de existir.

Cuestiona que se haya dado a las presentes actuaciones trámite de proceso sumarísimo y aduce que ello le ha impedido ejercer cabalmente su derecho de defensa en juicio.

En cuanto al fondo del asunto, se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 5º de la ley 26.855.

Indica que se ha puesto en discusión la idoneidad de su parte, como integrante de un organismo que tiene funciones específicas, distintas a la que ejerce un

juez de la Nación y a las que ejercen los ministros de la Corte Suprema. Estima que la sentencia carece de razonabilidad y es arbitraria, toda vez que reconoce -solamente- la capacidad e idoneidad para desempeñar el cargo al requisito de poseer título de abogado, cuando si bien el Consejo de la Magistratura forma parte del Poder Judicial de la Nación, no cumple funciones jurisdiccionales, sino de colaboración en la organización, administración, selección y control.

Considera que examinar las atribuciones conferidas por el art. 114 de la Constitución Nacional lleva a la conclusión que la idoneidad requerida para ser miembro del Consejo y ejercer tales atribuciones no puede válidamente circunscribirse a poseer título de abogado. Considera que la interpretación que conduzca a esa exclusividad del título de abogado resulta irrazonable a la luz del art. 16 de la Constitución Nacional, que prevé que todos los habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. Refiere que -según criterio de la Corte Suprema- el requisito de idoneidad se encuentra en relación directa con las funciones del cargo al que se pretende acceder; mientras que -en el caso- se trata de un órgano intrínsecamente interdisciplinario por las atribuciones que posee.

Destaca que la función de nombramiento de los jueces -a la cual califica como la más importante de todo el procedimiento de elección del candidato entre quienes integran la terna- recae en el Poder Ejecutivo con el posterior acuerdo del Senado. De lo que infiere que si se siguiera el razonamiento de la sentencia, se llegaría a una solución disvaliosa en la que el Presidente de la Nación no podría ejercer la función de nombramiento de jueces, si no fuera abogado, porque no resultaría “idóneo” por su título. En esa línea, expone que el Consejo de la Magistratura no selecciona a los magistrados judiciales, sino que selecciona a los candidatos para las magistraturas inferiores y emite propuestas en ternas vinculantes para su nombramiento.

Afirma que de la verdadera voluntad originaria expresada en la Asamblea Constituyente surge que la integración del Consejo de la Magistratura debe ser mixta, sin alusión a la exclusividad de los títulos académicos y menos al de abogado. Cita exposiciones de convencionales a fin de intentar demostrar tal afirmación. Concluye que tal requisito no surge ni de la letra de la Constitución,

ni de los debates de la Convención constituyente reformadora, por lo que exigir esos títulos implica una solución disvaliosa que no emana de la intención del constituyente.

Aduce que, aun cuando se pueda interpretar que lo resuelto en el fallo “Rizzo” implicó la reinstauración del requisito de ser abogado para el representante del estamento académico, de ninguna manera puede implicar una suerte de “cosa juzgada”. También critica el fundamento de la sentencia referido a la prohibición de concursar para los Consejeros (art. 5º, ley 24.937), pues entiende que, en todo caso, dicha disposición sólo se aplicaría a los integrantes que son abogados y en nada afectaría a los que no poseen dicho título.

Pone de relieve que la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación establecida en el art. 2º de la ley 26.080 no sólo no es objeto de la presente causa, sino que además se encuentra pendiente de tratamiento en otra instancia, ya que como se señaló en la sentencia, aún no adquirió firmeza. Dice que la introducción de la cuestión en el decisorio deja a su parte en un estado de indefensión, a la par de indicar que en otras actuaciones la CSJN ya se expresó sobre el particular (precedente “Monner Sans”, Fallos 337:166).

Entiende que el juez de grado ha hecho valoraciones subjetivas que implican apartarse de la función judicial en sentido estricto; así como que la sentencia se traduce en una afirmación de contenido ideológico respecto al “disvalioso resultado de permitir, por un lado, que el Consejo esté integrado por una mayoría de representantes del estamento político y que éstos, por el otro, ni siquiera tengan que reunir ciertos requisitos mínimos de idoneidad profesional”. Sostiene que las manifestaciones e interpretaciones vertidas en la sentencia implican un exceso de la actividad judicial y una injerencia en las facultades legislativas.

Plantea la arbitrariedad de la sentencia, por cuanto considera que se ha resuelto la inconstitucionalidad de la norma sometida a análisis con fundamentación aparente y que el magistrado se entrometió en funciones legislativas, cercenando facultades políticas propias y excluyentes del Congreso de la Nación. Solicita que se revoque la sentencia apelada, con

costas. En subsidio, se agravia en relación con la imposición de costas del proceso (v. fs. 297/330).

A fs. 332/45, obra la contestación de agravios, que ha sido presentada por la actora.

A fs. 349/360, dictaminó el Sr. Fiscal General, quien opinó que corresponde revocar la sentencia apelada y desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 5º de la ley 26.855.

IV- Que, inicialmente, corresponde recordar que -por regla- este Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, Inc. en autos: “Farmacity c/ EN -Mº Salud s/ proceso de conocimiento”, del 27/3/14; “FRADECO SRL c/ EN- Mº Desarrollo Social y otro s/ proceso de conocimiento”, del 10/3/16; “Coronel Sergio Alberto c/ PFA y otros s/ amparo ley 16.986”, del 28/3/17, entre otros).

V- Que, sentado ello, corresponde señalar -en primer lugar- que resulta improcedente el planteo intentado en torno a la legitimación del actor.

Al respecto, cabe destacar que -en autos-el Dr. Alejandro E. Fargosi, en carácter de abogado y de Consejero de la Magistratura de la Nación, promovió la presente acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 322 del C.P.C.C.) contra el Estado Nacional.

Siendo ello así, su legitimación -como bien se ha considerado en la instancia anterior- se ha encontrado suficientemente dada por tal investidura, careciendo de relevancia la modificación producida por la culminación del período de su nombramiento a la fecha en la que el Sr. Ruperto Godoy ingresara al proceso, en carácter de tercero, en los términos del art. 90, inc. 2do del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Es que, el apelante omite tener en cuenta que más allá que la sentencia dictada en autos traiga aparejada una consecuencia que evidentemente lo afecta, en tanto importa el cese en sus funciones como Consejero, lo cierto es

que la controversia presenta una amplitud que lo excede y que la demanda no ha sido dirigida en su contra, habida cuenta que -como refiere en sus agravios- su designación en el cargo es de fecha posterior al inicio de esta causa judicial.

En tales condiciones, corresponde desestimar las argumentaciones intentadas por el recurrente en este punto y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto consideró que el actor se encontraba personal y directamente perjudicado por la norma cuya constitucionalidad ha cuestionado en la presente causa, por hallarse vulnerado el ejercicio de sus funciones como Consejero, de modo que -en esos términos- acreditó estar legitimado para accionar.

VI- Que, en lo concerniente al tipo de proceso judicial que se ha impuesto a la causa (juicio sumarísimo), tampoco resulta viable el cuestionamiento intentado por el recurrente.

En este sentido, inicialmente, cabe advertir que el apelante no ha expresado puntualmente las defensas que se ha visto privado de oponer, como así tampoco la existencia de circunstancias conducentes a la solución del litigio que no haya podido probar en el ámbito del proceso sumarísimo.

Por otra parte, es dable destacar que en torno al proceso escogido se ha dicho que si la pretensión de inconstitucionalidad se encauza por la vía del amparo (art. 43 de la Constitución Nacional), del ordinario (art. 330 del CPCC), del sumarísimo (art. 321 del CPCC) o de la acción meramente declarativa (art. 322 del CPCC), se cumple con el principio de bilateralidad (art. 8 de la ley 16.986, arts. 338 y 498 del Código cit.) y se mantiene la igualdad de las partes (arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional; conf. Cámara Nacional Civ. y Com. Federal, Sala 3; “Peycere Susana Beatriz c/ Grupo BNL” del 5/8/04; “Biotay SA c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires SA y otro”, del 9/12/04, entre otros).

Asimismo, corresponde poner de resalto que en el ámbito de la acción declarativa prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial, el proceso -por regla- lo elige el juez, quien deber pronunciarse al respecto en la primera providencia y la cuestión puede ser tratada por un proceso ordinario o sumarísimo; así como que en tales supuestos la determinación del tipo de

proceso resulta irrecurrible en los términos del art. 319, in fine, del mismo Código (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado- Concordado- Comentado, T. II, pág. 583, Ed. Abeledo Perrot- 1994).

VII- Que, a fin de ingresar en la cuestión de fondo que ha sido materia de apelación y en atención a los agravios vertidos por el recurrente, se impone recordar que de acuerdo a la forma republicana y representativa de gobierno que establece nuestra Constitución (artículos 1º y 22), el poder se divide en tres departamentos con diferentes funciones y formas de elección pero cuya legitimidad democrática es idéntica. Sobre esas bases y con sustento en las previsiones constitucionales que establecen la supremacía de la Constitución Nacional y la función que le corresponde a los jueces (arts. 31, 116 y 117), la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido “…que es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guarda o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos” (Considerandos 6º y 8º); poniendo de resalto que *solo un punto de vista estrecho podría pasar por alto que el control de constitucionalidad procura la supremacía de la Constitución, no la del Poder Judicial o de la Corte Suprema* (Cons. 11, in re: “Rizzo Jorge Gabriel (Apoderado Lista 3 Gente Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional- ley 26.855- medida cautelar”, del 18/6/2013, esta Sala, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otros c/ EN- Mº Público Fiscal- Procuración General de la Nación s/ amparo ley 16.986”, del 16/7/15; “Asociación por los Derechos Civiles y otros c/ EN- Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986”, del 18/8/16, entre otros).

En tal cometido, se ha ponderado que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra. Pero a ello cabe agregar que la hermenéutica de la ley no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la intención del legislador y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (C.S., Fallos: 307:2153; 312:2078; 314:458; 327:5295; 334:13, entre otros).

En este orden de ideas, es preciso advertir que -en la especie- carecen de aptitud para enervar el análisis efectuado en la sentencia apelada, las argumentaciones intentadas por el apelante en torno a que las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en particular, poseer título de abogado (base de la inconstitucionalidad declarada), no surge de la “letra” del art. 114 de la Constitución Nacional. Ello es así pues, como se ha puesto de relieve, ésta no es la única pauta para realizar un adecuado análisis; más aún cuando -como en el caso- tal disposición constitucional se hallaba sujeta a la reglamentación, que posteriormente fue efectuada a través de distintas leyes, entre las cuales se halla incluida la que ha sido materia del planteo de autos.

Asimismo, se impone destacar que la declaración de inconstitucionalidad en cuestión no importa -como aduce el recurrente- una injerencia en las facultades legislativas ni implica desconocer las competencias atribuidas al Poder Legislativo, sino sólo llevar a cabo la función jurisdiccional propia del Poder Judicial, conferida por mandato de la Ley Fundamental, en lo concerniente al control de constitucionalidad de las normas y actos -dada la existencia de un caso, causa o controversia- como actividad desplegada por los órganos del Estado, mediante ese “poder deber” de aplicar con preeminencia la Constitución y las leyes de la Nación (C.S., Fallos: 331:710; esta Sala, “Galdamez Carlos Felipe y otro c/ EN- INCUCAI -Resol 69/09 s/ proceso de conocimiento”, del 22/12/11, entre otros).

VIII- Que, a efectos de avanzar sobre la cuestión relativa a la inconstitucionalidad declarada en autos, resulta oportuno recordar que la

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 18/6/13, en oportunidad del dictado de la sentencia en la causa: “Rizzo Jorge Gabriel (Apoderado Lista 3 Gente Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional- ley 26.855- medida cautelar”, en el ámbito del recurso extraordinario por salto de instancia que fuera deducido por el Estado Nacional, puso de resalto en lo concerniente a la interpretación de la primera parte del segundo párrafo del artículo 114 de la Constitución Nacional, que resultaba claro que al Consejo de la Magistratura lo integran representantes de los tres estamentos allí mencionados: órganos políticos resultantes de la elección popular (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo), jueces de todas las instancias y abogados de la matrícula federal. Asimismo, destacó que la concepción de los constituyentes que aprobaron el texto sancionado, fue la de mantener en el Consejo un equilibrio entre sectores de distinto origen sin que exista predominio de uno sobre otros. “Es decir que ningún sector cuente con una cantidad de representantes que le permita ejercer una acción hegemónica respecto del conjunto o controlar por sí mismo al cuerpo.” (Considerando 25).

El Alto Tribunal ha concluido -en esa ocasión- que con la conformación del Consejo de la Magistratura la Constitución *ha perseguido como principal objetivo fortalecer la independencia del Poder Judicial* (Considerando 28); así como que la intención del constituyente al incorporar el artículo 114 fue “elevar el umbral de garantía de independencia judicial”. En ese orden de ideas, puso de resalto que en el discurso de cierre, el convencional Raúl Alfonsín leyó un texto en el que se hacía manifiesta la intención del bloque que presidía respecto de las reformas que seguidamente serían aprobadas, que expresaba: “Toda norma que pueda implicar alguna limitación a la independencia del Poder Judicial, la independencia imparcialidad en la composición del Consejo de la Magistratura ... aunque no contradiga el texto que sancionamos, debe considerarse que vulnera el espíritu de la Constitución y contradice la intención del constituyente" (V. Considerando 24).

De modo que, en este punto, resultan acertadas las afirmación vertidas en tal sentido en la sentencia apelada, cuando -en las citas de las exposiciones de los Sres. Convencionales Constituyentes- el Sr. Juez de primera instancia puso

de resalto que la creación de este órgano buscó garantizar la independencia del Poder Judicial (confr. Cons. VII. ap. 2, a fs. 274 vta./5 vta.). Quedan así desechadas las argumentaciones intentadas por el recurrente en lo concerniente a que tal conclusión ha sido consecuencia de un análisis parcial y aislado de algunos pasajes de la Asamblea Constituyente, con el objetivo de utilizarlos como criterio rector en contra de la postura de su parte.

IX- Que, por otra parte, tampoco cabe soslayar que el planteo de inconstitucionalidad que ha sido admitido en la instancia anterior versa sobre la elección de los Consejeros de la Magistratura, en tanto cuerpo que, en su condición de órgano con competencias especiales, se inserta dentro de la estructura del Poder Judicial (Sección Tercera, Capitulo Primero de la Constitución Nacional, conf. arg. Fallos: 330:2351, voto de la mayoría, considerando 11; “Rizzo, Jorge Gabriel”, Cons. 27). Por lo que resulta razonable que los consejeros, como miembros de un órgano que integra el Poder Judicial de la Nación, sean abogados y reúnan las mismas condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (como establecía el art. 4º de la ley 24.937, previo a la modificación introducida por el art. 5º de la ley 26.855, cuya inconstitucionalidad ha sido declarada en autos).

Es que, una vez integrado e instalado el Consejo de la Magistratura, este mismo se consideró parte del Poder Judicial -en cumplimiento de la ley reglamentaria- constituyendo una de las tres estructuras que desde 1994 componen el Poder Judicial (conf. Bidart Campos, Germán, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, T. VI, pág. 501, Ed. Ediar-1995). Aspecto sobre el cual se ha dicho que la Corte Suprema al dictar la Acordada 4/2000 afirmó su carácter de órgano supremo a cargo del gobierno del Poder Judicial y sostuvo que el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento pertenecen a aquél Poder (Gelli, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada”, T. II, Ed. La Ley-2008).

X- Que, en orden a los demás agravios expuestos por el recurrente, cabe destacar que desde antiguo se ha sostenido que la garantía de la igualdad radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos: 270:374; 286:97; 300:1084, entre

otros), pero no excluye la facultad del legislador de establecer distinciones o formar categorías, siempre que tales clasificaciones no revistan el carácter de arbitrarias o estén inspiradas en un propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases (Fallos: 195:270; 196:337; 207:270, entre muchos otros). Sobre la base de tales parámetros no se advierte que en el *sub lite* se configure una violación a la garantía constitucional invocada, ante la exigencia del carácter de letrado y de los demás requisitos para desempeñarse como magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ello es así, en tanto, como se dijo, el Consejo de la Magistratura integra el Poder Judicial de la Nación (según el art. 1º de la ley 24.937, es un "órgano permanente del Poder Judicial de la Nación que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional") y, junto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se encuentran en la cúspide del Poder Judicial de la Nación.

XI- Que, en este aspecto de la decisión, resulta relevante reparar en las funciones que fueron asignadas al Consejo de la Magistratura, como postula el recurrente, pues -a contrario de lo que éste afirma- su pormenorizado análisis impone concluir -en sentido coincidente con el Sr. Juez de primera instancia- respecto a la necesidad de que en el cargo de Consejero se designe a quien cuente con título de abogado.

En efecto, esta institución que ha sido incorporada al sistema con la reforma constitucional de 1994, ubicándola en la tercera sección del Libro primero de la segunda parte de la Ley Fundamental. Conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 114 de la Carta Magna:

-el Congreso sería el encargado regular su actuar por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara;

-a su cargo se encontraría la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial;

-sería integrado periódicamente de modo tal que se procurase el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección

popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Asimismo lo integrarían otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indicara la ley a dictar;

-tendría las siguientes atribuciones: 1.-) seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores; 2.-) emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores; 3.-) administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asignara a la administración de justicia; 4.-) ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados; 5.-) decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente; y 6.-) dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Asimismo, del propio texto del artículo 114 de la Constitución Nacional resulta que la propuesta de ternas o la promoción del proceso de remoción de los magistrados -supuestos para los que la ley exige una mayoría de dos tercios-, son sólo algunas de las funciones asignadas constitucional o legalmente al Consejo de la Magistratura. Ello es así dado que -por mandato constitucional y/o legal- existen numerosas cuestiones asignadas a su órbita de actuación, y de indispensable importancia, para cuya decisión sólo es requerida la mayoría absoluta de sus miembros o de los miembros presentes en el pleno. Así, a modo de ejemplo, pueden enunciarse las establecidas en el art. 7º de la ley del Consejo de la Magistratura, a saber: •dictar su reglamento general; •dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y la ley del Consejo; •designar a su presidente y a su vicepresidente; •designar a los integrantes de cada comisión; •reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición; • instruir a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que proceda a la convocatoria a concursos con anterioridad a la producción de vacantes; •organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio, establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos; •dictar los reglamentos para la

designación de jueces subrogantes; •designar jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión del titular y en casos de vacancia para los tribunales inferiores de acuerdo a la normativa legal vigente; • tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; •designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción; •dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo; • fijar las dotaciones de personal del Consejo de la Magistratura, adjudicar la cantidad de cargos y categorías que el funcionamiento requiera, fijar el procedimiento para la habilitación y cobertura de nuevos cargos, habilitar dichos cargos y fijar la redistribución o traslado de los agentes; • llevar adelante la administración del personal del Consejo de la Magistratura, incluida la capacitación, el ingreso y promoción, y la fijación de la escala salarial; •aplicar las sanciones a los jueces titulares, subrogantes y jubilados convocados de acuerdo al artículo 16 de la ley 24.018 a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación; y •puede asimismo, con simple mayoría, disponer el traslado de magistrados de conformidad con lo establecido por la resolución C.M. Nº 155/2000.

De lo que se advierte con total claridad, la adopción de decisiones de real trascendencia en el ámbito de los cometidos asignados al Consejo de la Magistratura, que proyecta consecuencias de innegable relevancia en punto a materias que hacen a la propia esencia del órgano citado, las que naturalmente se traducen en concretos dispositivos susceptibles de involucrar el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación.

En esta perspectiva y sin restar importancia a la función relativa a la determinación de ternas “vinculantes” de candidatos a magistrados (conf. art. 7º de la ley del Consejo de la Magistratura), resulta exacto lo que se expone en

punto a la diversidad de decisiones en torno al Poder Judicial de la Nación que conciernen a dicho órgano; y de ahí, la relevancia en la integración del mismo que procure un equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias, de los abogados y de personalidad del ámbito académico y científico. Mas, lo cierto es que -en lo que involucra a la cuestión de autos- la exigencia del carácter de abogado y de las demás condiciones exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema, se imponen en función de la garantía de la necesaria idoneidad de sus miembros y de la consecuente eficiencia en la función, independientemente de la pluralidad y equilibrio entre representantes de los distintos estamentos.

XII- Que, asimismo, en orden a los demás agravios vertidos por el apelante, corresponde destacar que la igualdad ante la ley que la Constitución ampara comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación, sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones, lo que implica, sin duda, el reconocimiento de un ámbito posible de discriminaciones razonables (Fallos: 318:1256), para evaluar discrecionalmente las exigencias que impone para acceder a determinados cargos públicos.

Es que, la Constitución Nacional no establece derechos absolutos y que todos los derechos en ella consagrados se gozan conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que, si son razonables, no admiten impugnación constitucional (Fallos: 214:612; 289:67; 304:1293 y muchos otros). Asimismo, la garantía de la igualdad impone la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la República sean tratadas del mismo modo y que las distinciones que efectúa el legislador en supuestos que estime distintos obedezcan a una objetiva razón de diferenciación y no a propósitos de persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas (Fallos: 303:694; 308:857; del dictamen fiscal al que adhirió la CSJN, en autos: “Hooft, Pedro Cornelio Federico c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, el 16/11/04 (Fallos 327:5118).

El art. 16 de la Constitución Nacional, en lo que interesa, dispone "Todos sus habitantes [de la Nación Argentina] son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad [...]". Esta norma no establece una equiparación rígida, como el art. 20 de la Constitución Nacional, sino que impone un principio genérico (igualdad ante la ley de todos los habitantes) que no impide la existencia de diferencias legítimas. Así, se ha dicho que la igualdad establecida por el art. 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros (Fallos: 153:67, entre otros). El ámbito del art. 16 de la Constitución Nacional admite las gradaciones, las apreciaciones de más o de menos, el balance y la ponderación (CS, Fallos: 329:2986, Voto de los Dres. Highton de Nolasco y Maqueda).

Puntualmente, en lo atinente al empleo público, se ha dicho que el concepto de idoneidad supone un conjunto de requisitos de distinta naturaleza que pueden ser estatuidos por la ley o el reglamento. La aptitud técnica, física y en particular la moral configuran exigencias de carácter genérico en tanto otras, como la ciudadanía, lo son para determinadas funciones. Es que, como lo sostiene Benjamín Villegas Basavilbaso, "no se trata de una cualidad abstracta sino concreta, esto es, ha de ser juzgada con relación a la diversidad de las funciones y empleos" (Derecho Administrativo, T. III, pág. 367, Edición 1951; CS. Fallos: 321:194).

En estos términos, se ha considerado que debe descartarse la alegada denegación de la igualdad ante la ley porque, para que esta se configure, no sólo ha de existir discriminación, sino que, además, deberá ser arbitraria. No sucede así cuando el distingo se basa en la consideración de una diversidad de circunstancias que fundan el distinto tratamiento (CS, Fallos 327:5118); solución que -en el caso- se impone en función del cargo a ocupar como Consejero del Consejo de la Magistratura de la Nación.

No se trata, pues, de quitar relevancia al rol de los estamentos políticos -como bien ha indicado el Sr. Juez de primera instancia-, sino de establecer como exigencia para éstos (tal como se hallaba previsto con anterioridad a la

modificación introducida por el art. 5º de la ley 26.855) el requerimiento del título de abogado y de las demás condiciones para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines de la idoneidad que esa formación supone, en razón de la especial versación en cuestiones jurídicas y judiciales, que requiere la designación como miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación, en atención a las relevantes atribuciones encomendadas a este órgano que integra el Poder Judicial de la Nación.

En suma, de conformidad con las consideraciones expuestas y en sentido coincidente con lo que ha sido ponderado en la instancia anterior, se concluye que la modificación introducida por el art. 5 de la ley 26.855 -al limitar los requisitos para ser miembro del Consejo de la Magistratura, a las condiciones mínimas para ser Diputado de la Nación- se presenta en colisión con la voluntad del constituyente y con las propias funciones le han sido asignadas al Consejo de la Magistratura, como órgano integrante del Poder Judicial de la Nación, de modo que la inconstitucionalidad de esa norma ha sido bien declarada.

XIII- Que, por las consideraciones expuestas y toda vez que la decisión en recurso se encuentra adecuadamente fundada y ha sido dictada en el ámbito del control jurisdiccional de constitucionalidad de la norma legal impugnada, corresponde desestimar la apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo parcialmente lugar a la presente acción declarativa de inconstitucionalidad.

XIV- Que, sin perjuicio de ello, corresponde admitir los recursos de apelación interpuestos en autos en lo atinente a las costas de primera instancia.

En efecto, al respecto no cabe soslayar -en primer lugar- que la demanda ha prosperado parcialmente, pues el pronunciamiento sobre las demás cuestiones planteadas se ha tornado de carácter abstracto y, por ende, en esos puntos no es posible establecer la existencia de vencedor y vencidos.

Por otro lado, tampoco es posible dejar de ponderar la complejidad de la cuestión de constitucionalidad sometida a estudio en el caso; circunstancia que -sumada a la anterior- justifica que las costas del proceso sean distribuidas en

el orden causado (conf. art. 68, apartado segundo, del Código Procesal Civil y Comercial).

Por ello y oído el Sr. Fiscal General (fs. 349/60), se

RESUELVE: confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto hizo parcialmente lugar a la presente acción declarativa de inconstitucionalidad; con costas de ambas instancias, en el orden causado (conf. art. 68, ap. 2do. del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General en su público despacho y, cumplido que sea, devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO, CARLOS MANUEL GRECCO, SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

•CNContAdmFed - Sala III – Causa 21970/2013 "FARGOSI ALEJANDRO EDUARDO c/ EN-PEN LEY 26855 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO"

Buenos Aires, 10 de agosto de 2017.- SH

Y VISTOS:

El recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Ruperto Godoy a fs. 382/400vta., contra la sentencia definitiva de fs. 362/376, cuyo traslado fue replicado por la parte actora a fs. 408/426vta.

Asimismo, el pedido formulado a fs. 405/406vta. para que se forme incidente de ejecución de sentencia; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que toda vez que en las presentes actuaciones se ha puesto en cuestión la interpretación de normas de carácter federal —tales como el art. 5 ley 26.855— y el pronunciamiento definitivo de esta Sala ha sido contrario al sostenido por el recurrente, debe concederse el recurso extraordinario deducido y fundado en dicha causal a fs. 382/400vta. (art. 14, ley 48, CSJN, Fallos: 306:1650).

II.- Que, en cambio, no resulta procedente para la concesión del recurso extraordinario la pretendida arbitrariedad que se plantea, pues si bien no cabe

la consideración de esa tacha por esta Sala, los eventuales defectos del juicio que se invocan sólo traducen una mera discrepancia con las cuestiones resueltas, lo cual no autoriza a descalificar el pronunciamiento dictado –suficientemente fundado como acto jurisdiccional (Fallos: 270:116; 274:402; 275:45; 276:132; 300:200; 304:1633, entre otros).

III.- Que en atención a lo dispuesto por el artículo 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dado que en el caso de autos concurren los requisitos allí establecidos, pues existen dos pronunciamientos coincidentes respecto de la pretensión de autos, corresponde ordenar la formación de incidente de ejecución de sentencia, admitiéndose como suficiente y razonable la prestación de caución juratoria.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

1) conceder el recurso extraordinario deducido por el Sr. Ruperto Godoy a fs. 382/400vta., con el alcance precisado en el considerando I y, en cambio, declararlo inadmisible respecto de la causal de arbitrariedad analizada en el considerando II.

2) ordenar la formación de incidente de ejecución de sentencia, en los términos del art. 258 del CPCCN, con las copias pertinentes -que serán certificadas por la Actuaria-, cuya obtención queda a cargo del peticionante y/o de las personas autorizadas, que deberán ser acompañadas por personal de la Secretaría.

Regístrese, notifíquese y, cumplido lo dispuesto en el punto 2 de la presente, elévense los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

JORGE ESTEBAN ARGENTO - CARLOS MANUEL GRECCO - SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

•Juzg. Fed. Cont. Adm. N° 6 - Causa Nº 21970/2013/2 “Incidente Nº 2 - ACTOR: FARGOSI ALEJANDRO EDUARDO DEMANDADO: EN-PEN-LEY26855 s/ INC EJECUCION DE SENTENCIA”

Buenos Aires, 16 de agosto de 2017.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que, por sentencia del 23 de mayo de 2017 y en lo que aquí interesa, este Juzgado hizo lugar parcialmente a la acción intentada por el Dr. Alejandro E. Fargosi y, en atención a las particularidades del caso y las trascendentes consecuencias que derivarían de la decisión adoptada, dispuso que, a partir del momento en que dicho pronunciamiento quedara consentido o ejecutoriado, el Sr. Ruperto Godoy debía cesar inmediatamente en sus funciones y ser reemplazado por quien cumpliera con las exigencias establecidas en el art. 4º de la ley 24.937 (cfr. fs. 67/78 del presente incidente).

II.- Que, por sentencia del 4º de julio próximo pasado, la Sala III del fuero confirmó la sentencia dictada por este Juzgado en cuanto hizo parcialmente lugar a la demanda, con costas en el orden causado en ambas instancias (cfr. fs. 79/93).

III.- Que, teniendo en cuenta tal circunstancia, el 1º de agosto siguiente, el actor solicitó la inmediata ejecución de la sentencia y, consecuentemente, la formación del presente incidente, de conformidad con lo previsto por el art. 258 del CPCCN (v. fs. 94/95vta.).

IV.- Que, en oportunidad de conocer respecto del recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Ruperto Godoy, la Sala III del fuero dispuso, por un lado, conceder el remedio federal deducido por aquél y, por el otro, “ordenar la formación de incidente de ejecución de sentencia, en los términos del art. 258 del CPCCN” toda vez que, según estimó, en el sub lite concurrían los requisitos establecidos en dicho precepto, “pues existen dos pronunciamientos coincidentes respecto de la pretensión de autos … admitiéndose como suficiente y razonable la prestación de caución juratoria” (v. fs. 96/vta.).

V.- Que, a fs. 98, el accionante prestó caución juratoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el pronunciamiento citado precedentemente.

En atención a lo resuelto oportunamente por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (cfr. fs. 79/93 y fs. 96/vta., ya cit.) corresponde hacerle saber al Sr. Ruperto Godoy que deberá cesar de manera inmediata en sus funciones como integrante del Consejo de la Magistratura de la Nación, debiendo ser reemplazado por quien cumpla con las exigencias establecidas en el art. 4º de la ley 24.937, conforme lo establecido en los pronunciamientos ya citados.

ASÍ SE DECIDE.

Regístrese, notifíquese a las partes y comuníquese al Consejo de la Magistratura de la Nación mediante oficio de estilo, con el fin de poner en su conocimiento lo aquí decidido.

ENRIQUE V. LAVIE PICO - JUEZ FEDERAL

• Juzg Nac Cont Adm N° 6 “Causa Nº FBB 15.386/2015 “ALONSO, MARIA LUZ c/ EN-HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986” Y SUS ACUMULADAS”

CAUSA Nº FBB 15.386/2015 **“ALONSO, MARIA LUZ c/ EN-HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986”** Y SUS **ACUMULADAS** CAUSAS Nº FSM 79142/2015 **“FURLAN, FRANCISCO ABEL c/ EN-HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION Y OTRO s/ AMPARO LEY 16.986”**; FCB 65770/2015 **“FRANCIONI, FABIAN c/ ESTADO NACIONAL. (PRESIDENCIA DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION) s/ AMPARO LEY 16.986”**; FMP 202/2016 **“ROSSI, JOSE IGNACIO c/ HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986”**; FRE 88/2016 **“RACH QUIROGA, ANALIA ALEXANDRA Y OTROS c/ EN-HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986”** y FRE 94/2016 **“RACH QUIROGA, ANALIA ALEXANDRA Y OTROS c/ EN-HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”**; FCB 65634/2015/CA1-CA2 **“ESTEVEZ, GABRIELA BEATRIZ c/ PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986”**; FTU 1000/2016 **“CARRIZO, NILDA MABEL Y OTRO c/ EN-HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986”** y FTU 35731/2015 **“MERCADO, VERONICA c/ EN-HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION s/ AMPARO LEY 16.986”**

Buenos Aires, de octubre de 2017.-

Y VISTOS: los autos señalados en el epígrafe venidos a despacho para dictar sentencia, de cuyas constancias

RESULTA:

I.- A fs. 17/23vta., se presenta la parte actora y promueve la presente acción de amparo contra el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación con el objeto de que "*se declare inválida la designación efectuada mediante R.P. nro. 1255/15 del Diputado Nacional Pablo Tonelli como representante de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el Consejo de la Magistratura de la Nación y se haga efectivo el nombramiento del Diputado Marcos Cleri en representación del bloque Frente para la Victoria en su calidad de bloque mayoritario ante el aludido Consejo*" (cfr. fs. 17, ya cit.).

Relata que el Diputado Nacional Marcos Cleri había sido designado por el bloque Frente para la Victoria para cubrir la vacante en el Consejo de la Magistratura de la Nación en reemplazo de la entonces Diputada Nacional Anabel Fernández Sagasti, quien representaba a ese espacio político.

Manifiesta que dicho nombramiento fue comunicado al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación el 15 de diciembre de 2015. Sin embargo, indica que el 23 de ese mismo mes y año se resolvió, mediante resolución 1255/15, designar al Diputado Nacional Pablo Tonelli como Consejero de la Magistratura a partir de lo que considera una "*argucia interpretativa de la ley 24.937*".

Teniendo en cuenta tal circunstancia, considera que el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (en adelante, HCDN) "*subrogó la voluntad del bloque Frente para la Victoria enviando como representante en el Consejo de la Magistratura de la Nación al Diputado Tonelli con el aval de Diputados Nacionales integrantes de distintos bloques parlamentarios*" (v. fs. 17vta.), por lo que considera

a la resolución impugnada un acto de mala fe, habida cuenta de que no habría sido notificada a la Presidencia del bloque Frente para la Victoria ni a los diputados que integran dicho espacio político.

Tras efectuar una breve reseña de las condiciones y fundamentos que hacen a la procedencia de la presente acción, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar y de una medida interina a fin de que se suspendan los efectos de la resolución impugnada.

Por último, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- A fs. 27/29vta., el Juzgado Federal de Santa Rosa dispuso hacer lugar a la medida cautelar interina solicitada y, en consecuencia, resolvió suspender los efectos de la R.P. N° 1255/15 del Presidente de la HCDN. Contra dicha decisión, interpuso recurso de apelación el Ministerio Público Fiscal a fs. 37/43 y a fs. 47/61 hizo lo propio el Asistente del Cuerpo de Abogados de la Nación, en representación del Estado Nacional-Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

A fs. 65/88 la demandada produjo el informe previsto en el art. 4° de la ley 26.854 y, en atención a la trascendencia institucional de la materia involucrada, solicitó la habilitación de la feria judicial a fin de continuar el trámite del proceso. A fs. 89 la Sra. Juez Federal subrogante del Tribunal citado rechazó el pedido de habilitación impetrado. Contra esa resolución, la accionada interpuso recurso de apelación y planteó declinatoria (v. fs. 90/97).

A fs. 107/109 la Sala de feria de la Cámara Federal de Bahía Blanca resolvió habilitar la feria judicial; declarar que la medida cautelar ordenada por la juez de grado subrogante había caducado de pleno derecho; declarar la incompetencia en razón del territorio y remitir las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal.

En consecuencia, a fs. 109bisvta. resultó desinsaculado este Tribunal y a fs. 199 –previa vista a la Fiscalía Federal– se declaró la competencia del Juzgado para entender en la presente causa.

III.- A fs. 229/254 vta., la demandada solicita que se declare abstracta la cuestión debatida y, en subsidio, presenta el informe previsto en el art. 8° de la ley 16.986.

En lo relativo al primer planteo, manifiesta que la resolución impugnada fue confirmada por sendos actos emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Consejo de la Magistratura, por lo que carece de interés la discusión de la cuestión por medio de la presente vía. Destaca que el Diputado Nacional Pablo Tonelli ha jurado como integrante de dicho cuerpo con fecha 15 de febrero de 2016, previa sesión del Consejo de la Magistratura; juramento que fuera tomado por el Alto Tribunal, reconociendo así "*la validez de la sumatoria de actos políticos, parlamentarios e institucionales que culminaron con la jura*" aludida (cfr. fs. 230).

Subsidiariamente –como se dijo–, la HCDN produce el informe previsto en el art. 8º de la ley 16.986 solicitando el rechazo de la acción intentada.

Tras realizar una negativa genérica y otra pormenorizada de los hechos alegados por la actora en el escrito de inicio, sostiene que corresponde desestimar la presente demanda en tanto considera que la actora carece de legitimación activa por no ser titular de un derecho que resulte afectado por el acto atacado -aún en el caso en que se considerara su condición de diputada nacional-, por carecer de interés jurídico calificado para plantear la invalidez de la resolución en cuestión.

En otro orden de ideas, considera que la materia involucrada en el *sub examine* resulta ajena a la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación. Invoca la aplicación al caso de la doctrina de las denominadas "cuestiones políticas no justiciables", toda vez que se trataría del

ejercicio de facultades propias de la Cámara de Diputados de la Nación en la interpretación y aplicación de la ley 24.937, todo lo cual conduce –a su entender– "*a sostener que la amparista carece de acción para promover la intervención*" de este Tribunal (cfr. fs. 246).

Por otro lado, plantea la improcedencia de la acción de amparo intentada, por cuanto no se ha demostrado la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, asimismo, por resultar necesario contar con un ámbito dotado de mayor amplitud de debate y prueba para la dilucidación de las cuestiones planteadas (cfr. arg. art. 2º, inc. d, de la ley 16.986).

Tras citar las disposiciones de la ley 24.937 relativas al mecanismo para la elección de los representantes de la HCDN en el Consejo de la Magistratura de la Nación, y habiéndose producido una vacante en la representación correspondiente a la HCDN en dicho cuerpo -y conformado una mayoría legislativa que se pronunció a favor de la designación del Diputado Nacional Pablo G. Tonelli-, considera que no caben dudas que la resolución impugnada goza de pleno respaldo legal y constituye una derivación del derecho vigente.

IV.- A fs. 275/279vta. dictamina la Sra. Fiscal Federal y considera que la cuestión ha devenido abstracta.

V.- Ante las solicitudes efectuadas por la representación legal de la parte demandada, se resolvió admitir la acumulación a estos autos de las causas "*Furlan, Francisco Abel c/ EN Honorable Cámara de Diputados de la Nación y otro s/ Amparo Ley 16.986*"; "*Estevez, Gabriela Beatriz c/ Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ Amparo Ley 16.986*"; "*Mercado, Verónica c/ EN Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ Amparo Ley 16.986*"; "*Rach Quiroga, Analía Alexandra y otros c/ EN Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ Amparo Ley 16.986*" (expte. nº 88/16; y expte. nº 94/16, sobre "medida cautelar autónoma"); "*Rossi, José*

Ignacio c/ Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ Amparo Ley 16.986"; "*Carrizo Nilda Mabel y otro c/ EN Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/ Amparo Ley 16.986*"; y "*Francioni Fabian c/ Estado Nacional (Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación) s/ Amparo Ley 16.986*" (cfr. fs. 283/285vta. y fs. 312/313vta.).

VI.- A fs. 390/411, fs. 460/481vta. y fs. 527/551 se presentan los Diputados Nacionales Héctor Pedro Recalde, Eduardo Enrique de Pedro y Marcos Cleri, respectivamente, y solicitan ser tenidos por terceros en los términos del art. 90, inc. 2°, del CPCCN. A fs. 607/vta. el Tribunal resolvió hacer lugar al pedido de intervención efectuado.

VII.- A fs. 613/630 se presenta el Diputado Nacional Pablo Gabriel Tonelli y solicita su intervención en los términos del art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en forma subsidiaria, del art. 90, inc. 2°, de dicho ordenamiento. A fs. 715/717 el Juzgado dispuso hacer lugar al planteo subsidiario de ser tenido por parte en los términos del art. 90, inc. 2°, del CPCCN.

A fs. 745 se resolvió rechazar el pedido de intervención formulado por la Diputada Nacional Cornelia Schmidt- Liermann, atento a que su presentación no podía considerarse en los términos de los arts. 89 y 90 del CPCCN. Contra esa decisión, la peticionante interpuso revocatoria con apelación en subsidio (cfr. fs. 748/751vta.), que fueron rechazados a fs. 752.

VIII.- A fs. 747 se ponen los autos para dictar sentencia (cfr., asimismo, fs. 801).

CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, cabe recordar que no existe obligación de tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que

resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que sean conducentes para fundar las conclusiones (Fallos: 278:271; 291:390; 300:584, entre muchos otros).

Este temperamento resulta, en el caso de autos, particularmente aplicable atento a que, no obstante la multiplicidad de cuestionamientos y objeciones que se formulan, será el abordaje de los extremos centrales y dirimentes del conflicto los que determinarán los criterios por adoptar a los fines de resolver acerca de los aspectos sustanciales y decisivos de la *litis*.

II.- Sentado ello, se impone abordar la cuestión relativa a la admisibilidad de la vía intentada, respecto de la cual el art. 43 de la Constitución Nacional establece que: "*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley…"*.

A su vez, debe señalarse que, conforme a reiterada doctrina de la materia, el progreso de la vía excepcional utilizada requiere de modo necesario, que el acto de autoridad pública impugnado esté viciado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (artículo 1 de la ley 16.986), individualizándose con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate, y que no existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección o garantía constitucional de que se trata (artículo 21 de la citada ley; conf. CNACAF, Sala V, Causa Nº 5893/1997, "Wolf, Clara, c/ Ministerio de

Cultura y Educación -Resol. 403/97 s/ Amparo ley 16.986", sentencia del 12/11/97).

En este sentido, si bien es cierto que la vía excepcional del amparo, en principio, no sustituye las instancias ordinarias judiciales para traer cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de los tribunales, no lo es menos que siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo (Fallos: 280:228; 294:152; 299:417; 303:811; 307:444; 308: 155; 311:208, entre muchos otros), a fin de que el curso de los procedimientos ordinarios no torne abstracta o tardía la efectividad de las garantías constitucionales (Fallos: 323:2519).

Además, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos 325:1744). En efecto, la alegada existencia de otras vías procesales aptas no es postulable en abstracto sino que depende –en cada caso– de la situación concreta, cuya evaluación es propia del tribunal (Fallos 318:1154).

III.- Tal como se ha expuesto, la presente acción tiene por objeto que se declare la nulidad de la designación efectuada mediante R.P. Nº 1255/15 del Diputado Nacional Pablo Gabriel Tonelli como representante de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el Consejo de la Magistratura; y que, asimismo, se haga efectivo el nombramiento del Diputado Nacional Marcos Cleri en representación del bloque Frente para la Victoria, en su calidad de bloque mayoritario ante el aludido cuerpo constitucional.

IV.- Sentado lo anterior, cabe señalar que los jueces en sus sentencias deben contemplar las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque aquellas sean sobrevivientes a la deducción de la acción (Fallos: 315: 2684 y sus citas; conf. CCAFed. Sala IV, *in re* "Gatic S.A.I.C.F.I.A."; 2.12.1997, Riva S.A. – T.F.14217-I- c/ D.G.I", 31.08.1995; ídem 19.10.2000, "Belgrano Mariano Arturo Joaquín Francisco c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y otros, entre muchos otros), de modo que, al momento de sentenciar se deberán valorar las pretensiones esgrimidas al iniciar la demanda con la realidad del momento de la sentencia, que marcará, sin lugar a dudas, la medida del derecho de las partes que permita sostener la utilidad de una sentencia condenatoria (conf. causa "Belgrano", ya cit.).

Es por consideraciones de economía procesal que se posibilita examinar en la sentencia las circunstancias producidas durante el trámite de la causa y existentes al momento de la decisión (conf. art. 163, inc 6º, del CPCCN).

V.- Sobre tal base, corresponde realizar una breve reseña de los antecedentes fácticos relevantes del caso.

En primer lugar, cabe apuntar que, conforme surge de la copia agregada a fs. 218/222, el 23 de diciembre de 2015, los Presidentes y Vicepresidentes en representación de los Bloques e Interbloques de Diputados de la Unión Cívica Radical, del Frente Cívico y Social de Catamarca, del Interbloque Unión PRO-PCP-PD-UPT, de UNEN, de la Coalición Cívica ARI y de SUMA + UNEN, del Frente Amplio Progresista, del Partido Socialista, Libres del Sur y GEN, del Interbloque Juntos por Argentina y del Bloque de Diputados Social Cristiano, del Bloque Movimiento Popular Neuquino, del Bloque Justicialista Pampeano, del Bloque de Compromiso Federal y del Bloque de Diputados de Libertad y Democracia, presentaron a la

Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación un "Acuerdo Parlamentario" por medio del cual propusieron designar al Diputado Nacional Pablo Gabriel Tonelli como miembro titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación para completar el mandato que quedara vacante por haber cesado en su cargo la Diputada Nacional Anabel Fernandez Sagasti el 9 de diciembre de ese mismo año, correspondiendo que fuera reemplazada por un nuevo representante que fuera designado por esa Cámara para completar el mandato respectivo.

Tras efectuar una breve referencia a las disposiciones relativas a la composición de dicho cuerpo contenidas en la ley 24.937, puntualizaron que el mandato que se encontraba vacante había sido originariamente cubierto por el Diputado Nacional Eduardo de Pedro y que ante su renuncia, se designó en su reemplazo a la Diputada Fernandez Sagasti para completar ese mandato, quedando nuevamente vacante por haber cesado ésta última en su cargo en la fecha aludida *supra*.

Indicaron que ambos nombramientos habían sido realizados a propuesta del Frente para la Victoria – PJ en su calidad de "*bloques parlamentarios de los partidos políticos … correspondiendo dos a la mayoría*", calidad que ostentaban al momento de propiciarse esas designaciones.

Sostuvieron que, habiéndose agotado el único reemplazo que la ley 24.937 preveía a través del sistema de suplentes para los miembros del Consejo de la Magistratura, correspondía que la Diputada Fernández Sagasti fuera reemplazada por aquellos nuevos representantes que designaran los cuerpos que los habían elegido para completar el mandato respectivo (cfr. art. 3º, anteúltimo párrafo, de la ley cit.).

Después de señalar que en aquél entonces ningún bloque parlamentario de ningún partido político considerado en forma

individual representaba a la mayoría de la HCDN y que a esa fecha los Bloques e Interbloques que formaban parte del aludido "Acuerdo Parlamentario" representaban a los "bloques parlamentarios de los partidos políticos" a los que hace referencia el art. 2º, inc. 2º, de la ley 24.937, les correspondía el derecho a proponer al nuevo representante.

Precisaron que, a diferencia de lo normado en la ley 24.937 en su versión original, la ley 26.080 no había asignado el derecho a proponer a los legisladores en representación de la HCDN al "*bloque con mayor representación legislativa*", a la "*primera minoría*" o a la "*segunda minoría*" sino que lo hizo "a los bloques parlamentarios de los partidos políticos" de la mayoría y de la primera minoría, correspondiendo estos últimos conceptos a las mayorías y minorías de ese cuerpo legislativo.

Tras citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en respaldo de su posición, remarcaron que en virtud de dicha propuesta, los bloques parlamentarios allí representados quedarían con dos miembros en el Consejo de la Magistratura de la Nación, designados a propuesta de los mismos.

Por otro lado, cabe recordar que mediante la ya tantas veces citada R.P. Nº 1255/15, el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación resolvió designar al Diputado Nacional Pablo Gabriel Tonelli –a partir del 23 de diciembre de 2015– como integrante titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, para completar el mandato que venía desempeñando la Diputada Nacional Anabel Fernandez Sagasti, que había cesado en dicha condición. Asimismo, dispuso nombrar a la Diputada Nacional Cornelia Schmidt-Liermann como integrante suplente.

Para así resolver, tuvo en consideración que "*el cupo de un legislador designado por esa Cámara 'a propuesta de los bloques*

parlamentarios de los partidos políticos' que correspondían 'a la mayoría' por el período iniciado el 17 de octubre de 2014 con la designación del señor Diputado Nacional D. EDUARDO ENRIQUE DE PEDRO a propuesta del Bloque de Diputados del Frente para la Victoria – PJ, instrumentado por Resolución Presidencia (R.P.) Nº 1536 se encuentra vacante" (cfr. fs. 226).

Puntualizó que el citado legislador había renunciado oportunamente a su cargo y en su reemplazo había sido designada, en calidad de suplente, la Diputada Nacional Anabel Fernández Sagasti, mediante R.P. Nº 198/15, del 4 de marzo de ese mismo año.

Indicó que el 15 de diciembre siguiente, el presidente del Bloque de Diputados del Frente para la Victoria – PJ, Diputado Nacional Héctor P. Recalde, había propuesto a la presidencia de la Cámara al Diputado de la Nación Marcos Cleri para que representara a dicho cuerpo legislativo ante el Consejo de la Magistratura; ello, por haber finalizado a partir del 10 de diciembre de 2015 el mandato de la Sra. Fernández Sagasti ante el aludido órgano, por haber concluido su período como Diputada de la Nación.

Asimismo, señaló que –como se dijo– el 23 de diciembre de ese mismo mes y año, los presidentes y vicepresidentes de diversos bloques e interbloques de la Cámara de Diputados habían presentado a esa Presidencia un "Acuerdo Parlamentario" en función del cual propusieron la designación del Diputado Tonelli como miembro titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación para completar el mandato que quedara vacante.

Puntualizó que, habiéndose agotado el único reemplazo que la ley 24.937 y su modificatoria preveía a través del sistema de suplentes para todos los miembros del Consejo de la Magistratura, y ante el cese en la función de la entonces Diputada Fernández Sagasti,

correspondía que fuera reemplazada por un nuevo representante elegido por la HCDN.

Sobre tal base, consideró que correspondía a esa Presidencia designar al nuevo reemplazo mediante el procedimiento establecido en el art. 2º, inc. 2º, de la citada norma, en virtud de la propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos; y, dado que en aquél entonces ningún bloque parlamentario de ningún partido político considerado en forma individual representaba a la mayoría de esa Cámara, consideró que, toda vez que la propuesta presentada mediante el "Acuerdo Parlamentario" aludido se encontraba subsumida en lo prescripto por el art. 2º, inc. 2º, de la ley 24.937 y su modificatoria, correspondía a los postulantes el derecho a proponer al nuevo representante, en tanto se habían constituido de tal forma "*en la nueva primera minoría de la Cámara en ausencia de una mayoría*" (cfr. fs. 226/228).

Por otro lado, no se puede soslayar que el Presidente del Bloque del FPV-PJ formuló sendas impugnaciones por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación.

En ese sentido, cabe apuntar que el Alto Tribunal, mediante Acordada 46/15 –cuya copia se encuentra agregada a fs. 331/335 y puede ser consultada en la página de internet https://www.csjn.gov.ar/sentencias-acordadas-y-resoluciones/acordadas-de-la-corte-suprema–, acordó, por un lado, tomar conocimiento de las comunicaciones cursadas por el Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación y por el Presidente del Bloque de Diputados del Frente para la Victoria y remitirlas al Consejo de la Magistratura de la Nación; y por el otro, diferir el juramento del Diputado Tonelli para el momento en que ese cuerpo llevara a cabo el juicio sobre la impugnación deducida con respecto a la designación de dicho legislador como representante de la HCDN. Ello así, por cuanto

reconoció como atribución de ese órgano integrante del Poder Judicial de la Nación "*la consideración de las impugnaciones que se formularen en cuanto a la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros*" (art. 3°), por remisión al Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el Reglamento General del Consejo de la Magistratura de la Nación (cfr. lo reglado por el art. 48 del texto aprobado por Res CM 97/07, con las modificaciones introducidas por las Res CM 145/07, 639/07, 255/10, 29/11 y 182/12).

Por su parte, el Consejo de la Magistratura resolvió, mediante resolución 27/16 (cuya copia se encuentra agregada a fs. 384/387), expedirse en favor de la incorporación del Dr. Pablo Tonelli como miembro de ese cuerpo, en calidad de representante de la HCDN y, en consecuencia, requerir al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que arbitrara los medios necesarios para tomarle el juramento de ley.

Para así resolver, estimó que resultaba inexorable que ese Consejo asumiera la manda conferida por el Alto Tribunal mediante la citada acordada. Tras examinar la presentación del Diputado Héctor P. Recalde y de corroborar la inexistencia de una medida cautelar vigente al respecto, consideró que no existían impedimentos ni objeciones para que el Dr. Tonelli asumiera como consejero.

En lo atinente a tal circunstancia, puntualizó que ninguna de las medidas precautorias dictadas en los procesos judiciales iniciados en contra de la designación del nombrado se encontraban ya vigentes.

Destacó que la existencia de varias causas en torno al nombramiento en cuestión no impedían la incorporación del Diputado Tonelli, habida cuenta de que por aplicación del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación –de aplicación supletoria, como se dijo–, el

impugnado tenía el derecho a ser incorporado hasta tanto no se resolviera en forma definitiva la impugnación.

Sobre tal base, consideró que no existía duda alguna en cuanto a que las disposiciones citadas eran claras, expresas e inequívocas en orden a que dicho legislador debía ser incorporado como miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación con los mismos caracteres y atributos que los restantes consejeros.

Finalmente, teniendo en cuenta lo resuelto por el Consejo de la Magistratura y en cumplimiento de lo normado por la ley 24.937, la Corte Suprema de Justicia de la Nación acordó tomar conocimiento de la Resolución 27/2016 y disponer que el Sr. Presidente del Tribunal recibiera del Diputado Nacional Pablo Tonelli el juramento de ley (cfr. Acordada 1/2016, del 15 de febrero de ese año).

VI.- También, cabe recordar que la Constitución Nacional, en su artículo 114, establece que "*El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial ... será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley*".

Por su parte, en lo que respecta a la composición de ese órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, la ley 24.937 (texto dispuesto por la ley 26.080) establece que: "*El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición: … 2. Seis legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de*

los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría…" (cfr. art. 2º).

El Reglamento General del Consejo de la Magistratura (aprobado por Res. CM 97/07 y modificado por las Res. CM 145/07, 639/07, 255/10, 29/11 y 182/12), en el art. 48 dispone que "*será norma supletoria en lo pertinente a las sesiones, el Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación*".

Teniendo en cuenta ello, resulta de aplicación en el ámbito del Consejo de la Magistratura las disposiciones que regulan las sesiones preparatorias de la H. Cámara de Diputados de la Nación (Capítulo I), entre las que cabe destacar la que regula la consideración de las impugnaciones que se formularen en cuanto a la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros (cfr. art. 3º). Estas impugnaciones, cabe enfatizar, sólo pueden sostenerse en las causales previstas en el reglamento, una de las cuales debe consistir "*2... en la afirmación de irregularidad en el proceso electoral*" (tal como lo expuso el Alto Tribunal).

VII.- Sobre la base de lo expuesto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido –con carácter de principio general– que las decisiones que se adoptan dentro de la esfera de competencia propia de otro poder no admiten revisión judicial, doctrina que resulta, en principio, aplicable al caso de autos. En efecto, la cuestión sometida a decisión del Tribunal resulta ajena a la esencia de la jurisdicción que el Poder Judicial se encuentra facultado a ejercer: resolver colisiones efectivas de derechos, y no emitir opinión en abstracto acerca de la validez -como en el caso- de actos llevados a cabo por otros poderes del Estado referidos a "*la consideración de las impugnaciones que se formularen en cuanto a la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros*". Ello

así, pues -según el criterio expuesto- mediante la pretensión intentada se estaría decidiendo sobre una cuestión privativa de otro poder del Estado, encaminada a ordenarle cómo actuar y decidir, o no, en una determinada materia o en aquello que es de competencia propia. Esta separación se encuentra consagrada por el principio republicano de división de poderes, en virtud del cual se garantiza en que ámbito específico de actuación deben operar los resortes de participación y/o control de los actores políticos que integran los órganos del Poder del Estado.

Sobre tal base, resulta inadmisible acceder a la pretensión articulada, que no es otra que intentar por medio de la presente acción de amparo que la judicatura intervenga y modifique una cuestión que ya fue debatida, examinada y decidida en el seno de la Cámara de Diputados de la Nación y luego dentro del ámbito del Consejo de la Magistratura, en el ejercicio de sus facultades propias y excluyentes.

Al respecto, cabe señalar que no puede desconocerse la voluntad de la mayoría, definida en este caso por el "Acuerdo Parlamentario" ya mencionado, porque de lo contrario ello implicaría desconocer la voluntad popular expresada por sus representantes, con menoscabo para las instituciones democráticas y el Estado de Derecho; máxime, teniendo en cuenta que, en el caso, se trata de la elección por parte de la HCDN del representante ante el Consejo de la Magistratura, según lo dispuesto en las normas aplicables en la especie.

También cabe considerar que las impugnaciones efectuadas por el bloque parlamentario que se arroga la representación aquí cuestionada -deducidas por ante el Alto Tribunal y el Consejo de la Magistratura de la Nación- fueron resueltas en el seno de éste último órgano en ejercicio de las atribuciones propias que fueran recordadas por la CSJN en la citada acordada 46/15. Además, las cuestiones de privilegio 2056-D-2017 y 2402-D-2017, planteadas el 26/04/17 y el

09/05/17 por los Diputados Nacionales Enrique Eduardo de Pedro y Luis Rodolfo Tailhade, respectivamente, "*con motivo del dictado de la resolución 1255/2015 del Presidente de la H. Cámara de Diputados*", con el objeto de que se dejara sin efecto la aludida resolución y se designara un nuevo consejero de acuerdo a la propuesta formulada por el bloque FPV, fueron rechazadas mediante el dictamen de la mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la H. Cámara de Diputados de la Nación (cfr. Orden del Día Nº 1466 de las Sesiones Ordinarias 2017 de fecha 31 de julio de ese año, cuya copia se encuentra agregada a fs. 759/763vta.), no pudiéndose soslayar que de la versión taquigráfica del Dictamen del 25 de julio próximo pasado se desprende que uno de los legisladores intervinientes sostuvo que "*la cuestión es estrictamente de la Cámara de Diputados de la Nación y somos los diputados los que tenemos que resolverla, porque el reglamento de la Cámara ha sido vulnerado por el acuerdo parlamentario y la resolución 1.255/15*" (cfr. fs. 788vta.) abonando, de este modo, a la conclusión que aquí se postula.

VIII.- En tales términos, ello se compadece con la inveterada doctrina del Alto Tribunal respecto de que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, toda vez que el judicial es llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248; 254:43; 311:2580; 319:1537; 321:1187; 324:2315; entre muchos otros). Por ello, es que a esos fines es necesario que el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa –de conformidad con el criterio que la Corte Suprema ha mantenido en sus precedentes–, requiere que el requisito de la existencia de un "caso contencioso" "causa" o "controversia" sea observado rigurosamente,

no para eludir cuestiones de repercusión pública, sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes (args. de Fallos: 320:1556 y 322:678, entre otros).

En este sentido, debe concluirse que el Poder Judicial no puede arrogarse funciones reservadas por la Constitución Nacional a los otros poderes del Estado, como es en el caso la elección de uno de los representantes de la HCDN para desempeñarse en el Consejo de la Magistratura.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que decidir sobre la pretensión articulada en autos importaría avanzar en torno a una cuestión privativa de otro poder del Estado; disponiendo sobre el procedimiento materializado por los distintos bloques e interbloques de la H. Cámara de Diputados de la Nación que conformaron el citado "Acuerdo Parlamentario" y, puntualmente, respecto al modo de actuar de ese conjunto de bloques e interbloques parlamentarios ("mayoría circunstancial", en términos de la actora), a requerimiento y en defensa de otro bloque minoritario.

Ello implicaría un evidente exceso de la función jurisdiccional; o dicho en otros términos, no corresponde al Poder Judicial intervenir y modificar la votación y decisión de cuestiones que son propias de los órganos correspondientes; en el caso, de la H. Cámara de Diputados de la Nación y del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Ello es así, ya que en las causas que se impugnan actos cumplidos por otros poderes del Estado, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la facultad de revisión judicial no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, puesto que si así fuera, se haría manifiesta la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación (Fallos 320:2852; 321:3236; 322:1988; 322:2370; 324:3358, entre muchos otros).

Máxime, cuando lo que se trae a consideración de un Tribunal de Justicia es –como en el caso– la reedición de un debate que los diputados han perdido en el seno del Poder Legislativo y del Consejo de la Magistratura de la Nación por el juego de las mayorías y minorías respectivas.

En este sentido, y sólo a mayor abundamiento, debe advertirse que una solución contraria –mediante la cual se haga lugar a la tesis propuesta por la parte actora– no solamente supondría el inadmisible reconocimiento de que los jueces sean llamados en auxilio de un grupo de legisladores que en realidad sólo se quejan de haber fracasado en el juego de las mayorías y minorías propio del sistema republicano y democrático garantizado por la Constitución Nacional, sino –como se dijo– se produciría una "*invasión del Poder Judicial en el ámbito de las potestades propias de los otros poderes de la Nación, con grave detrimento de la misión más delicada de aquél: la de saber mantenerse dentro de su órbita de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial, evitando así enfrentamientos estériles con los restantes poderes*" (Fallos: 155:248; 254:43; 263:267; 282:392, entre muchos otros).

IX.- Además, cabe recordar que la acción de amparo es un proceso excepcional que debe utilizarse en delicadas y extremas situaciones y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado sólo pueda eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del amparo (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097; 330:1279, entre muchos otros) y ello tampoco fue acreditado en debida forma en la presente causa.

En este mismo orden de ideas, se ha sostenido que el intento de "amparizar" el acceso a la justicia con la atendible inquietud de

obtener una respuesta rápida a sus reclamos eludiendo las vías procesales normales a seguirse, desvirtúa la honrosa misión de su creación pretoriana en su primera etapa hasta alcanzar la consagración legislativa y constitucional en la actualidad, incurriendo en un grave error quien interpreta que, a raíz de la reforma constitucional, el amparo se ha constituido en un remedio ordinario, pues continúa siendo un remedio extraordinario y excepcional (conf. CCAFed., Sala V, in re: "Aumann", del 13-11-95).

En efecto, la acción de amparo no puede comportar una solución a todos los problemas que puedan suscitarse y hay que reconocer su inherente limitación, ya que ésta acción no se admite en determinadas cuestiones, ni faculta a los jueces a sustituir los trámites ordinarios y requisitos previamente instituidos (Fallos: 306:68; 301:1061, entre muchos otros).

Además, debe tenerse presente que la órbita de la acción de amparo no incluye someter a vigilancia judicial el desempeño de las funciones administrativas de otro poder para juzgar su acierto o desacierto (Fallos: 302:535; CCAFed Sala II *in re* "Arzona, Juan C. y otros", sent. del 20.05.86 y Sala V *in re* "Wolf, Clara", sent. del 12.11.97).

En virtud de todas las consideraciones antes expuestas, **FALLO:** Rechazando la presente acción de amparo. Las costas se imponen en el orden causado en atención a las particularidades de la cuestión (art. 14 de la ley 16.986 y art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese –a la Sra. Fiscal Federal en su público despacho–, agréguese copia certificada de la presente sentencia a las causas acumuladas y, oportunamente, archívese.-

ENRIQUE V. LAVIE PICO - JUEZ FEDERAL

•Juzg Fed Cont-Adm N° 2 – CAUSA 59585/2017 "FREILER, EDUARDO RODOLFO c/ EN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA s/AMPARO LEY 16.986" -

Buenos Aires, de septiembre de 2017.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados de la forma en que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2, para resolver el pedido de medida cautelar efectuado por la parte actora, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 2/23vta. el actor promueve acción de amparo contra el Estado Nacional - Consejo de la Magistratura de la Nación (en adelante, CMN) con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución nº 275/2017, aprobada en el Plenario celebrado el 17 de agosto del corriente año, por la cual se dispuso su suspensión como Juez de la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y su acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por supuesto *"mal desempeño"*.

Solicita el dictado de una medida cautelar que ordene al Consejo de la Magistratura de la Nación y al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que suspendan los efectos de la mencionada resolución, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos (v. acáp. I, II, III, IV, V y VI del escrito de inicio). En este marco, peticiona que se deje sin efecto su suspensión como Juez de la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal – Sala I-, y se suspenda el trámite ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Relata que el día 12 de agosto del año 2016 fue denunciado ante el CMN por el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. Refiere que en dicha presentación se le solicitaba al CMN que dispusiera *"…las medidas que estime pertinentes a fin de investigar la verosimilitud de los presuntos hechos a que se hace referencia en la nota periodística publicada en el Diario Clarín el día 8 de agosto del corriente año, titulada 'Denuncian que un*

juez vive con lujo asiático'…", lo que motivó la formación del expediente n° 253/2016. Añade que pocos días después, el 6 de septiembre de 2016, también fue denunciado ante el CMN por el abogado Monner Sans.

Señala que el procedimiento disciplinario llevado adelante estuvo plagado de irregularidades e ilegalidades que afectaron los principios de legalidad y razonabilidad, los cuales deben observarse con mayor celo cuando se investiga a un magistrado, en tanto se pone en juego la independencia del Poder Judicial.

Cuestiona que el Consejero Instructor, mediante el Dictamen Acusatorio n° 65/2017, ratificó las referidas ilegalidades e irregularidades, desoyendo sus argumentos defensivos e ignorando las pruebas que desmintieron las acusaciones formuladas en su contra.

Destaca que el apartamiento del Consejero Ruperto Godoy y el rechazo de su presencia y negación de validez de su voto en el Plenario celebrado el 17 de agosto de 2017, la *"demora"* en la toma de juramento al Senador Juan Mario País para que asumiera la vacante que dejaba el Senador Godoy, la suspensión de la reunión de Comisión de Disciplina y Acusación previa al Plenario, que pretende justificarse con la ostensible falsedad de *"falta de quórum",* la alteración del Orden del Día con el propósito de someter a votación el Dictamen Acusatorio sin la presencia del segundo representante de la mayoría del Senado de la Nación - quien había demostrado claramente su voluntad de estar presente en ese Plenario y actuó en consecuencia-, configuran -a su juicio- una concatenación de actos deliberados tendientes a evitar la integración plena y legítima del CMN con el inocultable propósito de alterar el número de votos necesarios para alcanzar la mayoría especial necesaria para aprobar su suspensión según el artículo 7, inciso 15, de la ley nº 24.937.

En este contexto, enfatiza la voluntad del senador País de asumir su cargo y concurrir al Plenario, aclarando que su ausencia no fue voluntaria sino forzada por quienes, sin la imparcialidad que el proceso requiere, pretendían su suspensión y sometimiento a enjuiciamiento.

Aclara que la existencia de *quórum* para sesionar en el Plenario, no subsana la falta de integración del CNM, pues se trata de dos conceptos completamente distintos: el *quórum* implica a la cantidad de Consejeros que deben estar presentes para que pueda realizarse una reunión, partiendo del presupuesto de que el CMN está integrado por sus trece (13) miembros y, que todos ellos tienen la posibilidad de participar.

Refiere que la completa y legítima integración significa que todos los integrantes del CMN se encuentren habilitados a participar, pues su presencia o no en una reunión o Plenario concierne a su responsabilidad personal y ejercicio volitivo.

Desde esta perspectiva, aduce que en el *sub examine* se evitó intencionalmente la incorporación de un miembro para completar legítimamente la integración del CMN, extremo ajeno al logro de *quórum*. Indica que, específicamente y sin perjuicio de la injustificada demora de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tomarle juramento a un Senador de la Nación, la suspensión de la reunión de comisión previa y la alteración del Orden del Día del Plenario, sin ninguna justificación real ni aparente, fueron actos supuestamente legales, emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos y en funciones -los Consejeros que propusieron y aprobaron tales actos-, con el objetivo de evitar la presencia de un Consejero en el Plenario en que se votaría la suspensión de un magistrado de la Nación.

Critica que, forzadamente y en detrimento de la voluntad popular que determinó la representación que corresponde por ley al Senado de la Nación, se modificó la mayoría especial que exige la ley para suspender a un magistrado, lo que tuvo como resultado la aprobación de la Resolución nº 275/2017.

Esgrime que tales conductas configuran, desde cualquier óptica, la desviación de poder, vicio subjetivo que determina la nulidad del acto. Ello así toda vez que los Consejeros tenían la voluntad de suspenderlo, conocedores de sus ocho (8) votos, para imponer esa voluntad actuaron con la finalidad de modificar la necesidad del noveno voto que la integración completa y legítima del CMN exige.

Afirma que, más allá de la nulidad que produce la desviación de poder, la Resolución nº 275/2017 del CMN también, y principalmente, debe ser invalidada porque es la resultante de un proceso en el que se han violado los principios de competencia, independencia, legalidad, imparcialidad y razonabilidad; en el que, al momento de decidir respecto de su situación, el cuerpo que debía formar la voluntad colegiada se encontraba forzadamente incompleto, de modo que no tenía el "equilibrio" que ordena procurar el artículo 114 de la Constitución Nacional en el CMN; en el que se forzó -mediante burdas maniobras- la ausencia de un Consejero y con ello se alteró la mayoría especial necesaria para aprobar su suspensión; un procedimiento que no tiene instancia revisora. Cita jurisprudencia en sustento de su postura.

Remarca que todas las decisiones administrativas necesarias para las postergaciones del tratamiento del Dictamen Acusatorio nº 65/2017 en los Plenarios en que estaban presentes todos los miembros del CMN, y aquellas que se tomaron con el propósito de adelantar el tratamiento cuando no estaban todos los miembros -especialmente la alteración del Orden del Día del Plenario del 17 de agosto de 2017 con que se evitó deliberadamente la incorporación del senador País-, más allá de la falta de imparcialidad, fueron posibles por la falta de "equilibrio" en el seno del CMN.

Advierte que el rechazo a esta medida tornaría abstracta una sentencia favorable a su pretensión y, con ello se generarían enormes daños de imposible reparación ulterior.

En relación a la verosimilitud de su derecho, recuerda que si bien, por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

Recuerda, asimismo, que el artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos establece que los actos deben cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. En este

marco, recalca que la verosimilitud de su derecho emana manifiesta de los hechos narrados que son de público y notorio conocimiento.

En relación al peligro en la demora, aduce que este requisito surge evidente de la suspensión en curso y del inicio del trámite de juicio político en su contra. De modo que, si no se adopta la medida cautelar que solicita, se concretará el grave daño que la Resolución nº 275/2017 le causa como persona y como Juez. Añade que también se afectará el sistema democrático, la independencia del Poder Judicial y la credibilidad en las instituciones.

En este sentido, precisa que la irreparabilidad o dificultad para la reparación del daño no es sinónimo de irresarcibilidad, sino de irreversibilidad. En este sentido, refiere que lo que hace al daño de difícil o imposible reparación es que no pueda restituirse el bien jurídicamente lesionado íntegramente, no que no pueda resarcirse con el pago de una cantidad de dinero.

Señala, asimismo, que la afectación del interés público se daría en caso de rechazarse la medida solicitada, toda vez que se otorgará validez al funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la Nación sin la debida, completa y legítima integración, de manera que quede impune y válida una resolución derivada de la desviación de poder y dictada mediante una burla a la normativa constitucional, en un claro avasallamiento a sus derechos y garantías constitucionales.

En este marco, sostiene que la medida cautelar peticionada no provoca afectación alguna al interés general, sino que lo salvaguarda al suspender los efectos de una resolución nula de nulidad absoluta.

II.- Que, a fs. 101/115 vta. la Sra. Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación, contesta el informe previsto en el artículo 4º de la ley 26.854.

En primer lugar, plantea el rechazo *in limine* de la pretensión cautelar de autos, con fundamento en que el artículo 7 de la ley 24.937 -y sus modificatorias- expresamente prescribe que no serán susceptibles de recurso judicial o administrativo las decisiones de apertura del

procedimiento del remoción y pertinente acusación, ni la decisión de suspender al magistrado.

Recalca que la veda legal a la admisibilidad de recurso judicial o administrativo alguno, contra las decisiones del CMN en materia de juicio político guarda perfecta coherencia con el plazo de 180 días que prevé el artículo 115 de la Constitución Nacional, a la manera de plazo fatal para la culminación del juicio –propiamente dicho- de los magistrados.

Aduce que, en sentido contrario a lo que sostiene la actora, la cautelar requerida afecta severamente el interés público, pues de concederse, no solo se sustraería el conocimiento del expediente disciplinario del tribunal natural -Jurado de Enjuiciamiento- por el tiempo que rija la medida precautoria, sino que existirían serios y fundados riesgos de que sobrevenga el vencimiento del plazo de 180 días previsto por el art. 115 de la Constitución Nacional por una voluntad distinta a los integrantes de ese Cuerpo.

Sostiene que la actora no ha acreditado de manera fehaciente el cumplimiento de los extremos que permiten a la jurisdicción el otorgamiento de la medida cautelar.

Señala que no se satisfacen los requerimientos necesarios para considerar configurada la verosimilitud del derecho invocado, ni siquiera en apariencia. Afirma que el procedimiento seguido ante la Comisión de Disciplina y Acusación en el expediente nº 235/2016 y su acumulado nº 281/2016, el dictamen nº 65/2017 y la Resolución CM nº 275/2017 han sido dictados en un todo de conformidad con la normativa legal y reglamentaria vigente.

Recuerda que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, que solo puede ser refutada mediante prueba fehaciente que acredite la violación del procedimiento habilitante. Cita jurisprudencia en sustento de su postura.

Recalca que para fundamentar la inexistente verosimilitud del derecho, el actor se basa en un relato subjetivo y puramente conjetural de los hechos acaecidos en torno al dictado de la Resolución nº 275/2017.

Enfatiza que el equilibrio que persigue la Constitución Nacional es el estamentario, en virtud del cual se procura que exista equilibrio, principalmente, entre el sector político, el de los jueces y el de los abogados, con aseguramiento de la representación científico-académico. Refiere que tal noción dista de la sostenida por el actor, quien propugna que el equilibrio debe darse en la conformación político partidaria de los estamentos.

En relación a las circunstancias vinculadas a la jura del Senador País, entre otras consideraciones, señala que el mismo día en que se tomó conocimiento del cese del Senador Godoy como Consejero, se requirió al órgano competente instituido por ley, esto es, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -cfr. art. 2º ante último párrafo de la ley 24.937 y sus modificatorias- que se le tomara juramento al Senador País. Refiere que tales eventos tuvieron lugar durante el transcurso del mismo día.

Sostiene que lo expuesto encuentra correlato en las constancias obrantes en el expediente AAD nº 19/2014 de Secretaría General. Manifiesta que, como prueba documental, acompaña copia certificada -de las partes pertinentes- de tales actuaciones.

En relación a la integración del CMN en oportunidad de celebrarse el Plenario del 17 de agosto de 2017, aduce que, contrariamente a lo que señala el amparista, el sistema de *quórum* de los cuerpos colegiados tiende a la preservación del órgano en tanto tal, y a salvaguardar su correcto funcionamiento. Ello es así por cuanto si se requiriese de la plena integración del órgano para habilitar su funcionamiento, podrían darse situaciones en las que la voluntad minoritaria impidiera el ejercicio de las funciones acordadas al CMN.

En esta línea, sostiene que, precisamente, el sistema de *quórum* que requiere un determinado número de integrantes del cuerpo colegiado presentes para habilitar su funcionamiento preserva el órgano de tales situaciones, siendo correlato de tal instituto la exigencia de mayorías calificadas del *quórum* para resolver ciertas cuestiones. En el caso de autos, ocho (8) de los doce (12) consejeros que conformaron el *quórum* de la sesión del día 17 de agosto de 2017 votaron la decisión impugnada.

En sustento de su postura, cita precedentes de la Corte Suprema, aclarando que si bien se refieren a la integración del Jurado de Enjuiciamiento, *mutatis mutandi,* resultan perfectamente aplicables a la integración del CMN.

Añade que el CMN en otras circunstancias ha sesionado sin la integración de los trece (13) miembros, no siendo cuestionada por tal motivo la validez de las decisiones adoptadas.

Resalta que la circunstancia de que la reunión de la Comisión de Disciplina y Acusación prevista para el 17 de agosto del corriente año no se haya celebrado por falta de *quórum*, en modo alguno puede ser pasible de una valoración negativa. Ello así toda vez que las comisiones del CMN sesionan a partir de un sistema de *quórum*, y si este no se verifica, la deliberación no puede ser habilitada.

Entre otras consideraciones, aduce que la convocatoria del Plenario previsto para el 17 de agosto de 2017 a las 10:00 horas y su Orden del día, fue notificada con la antelación reglamentaria suficiente (art. 4º del Reglamento General del CMN), al tiempo que el horario de inicio de la sesión fue el de la convocatoria. Por lo tanto, ningún integrante del Cuerpo pudo verse sorprendido o afectado en su conocimiento.

Asevera que el amparista pudo ejercer debidamente su derecho de defensa, ya sea mediante presentaciones escritas o en forma presencial al momento de la audiencia prevista por el artículo 21 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación. En este sentido, recalca que de los cargos imputados en oportunidad del artículo 20 del RCDyA, luego de analizar la defensa ejercida por el actor, algunos fueron desechados en el marco del Dictamen nº 65/2017. En este entendimiento, refiere que de los cargos aprobados por la Comisión de Disciplina y Acusación, el cuarto no logró la mayoría necesaria, y el quinto fue desestimado tras así haber sido propuesto por la Comisión.

En relación al peligro en la demora, recuerda que la inexistencia de verosimilitud del derecho invocado es razón suficiente para desestimar la

medida cautelar requerida. No obstante ello, señala que el amparista no logra acreditar la configuración de dicho requisito.

En esta inteligencia, sostiene que el procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento concluirá inexorablemente en 180 días, desde que fue abierto el procedimiento de remoción (art. 115 de la Constitución Nacional), ello en hipótesis de máxima, dado que nada obsta a que el fallo de dicho Jurado sea emitido con anterioridad al vencimiento del plazo máximo.

III.- Que, sentado ello, con relación a la medida cautelar pretendida, cabe señalar que si bien es cierto que como consecuencia directa de la presunción de legitimidad o legalidad de que están investidos los actos administrativos éstos tienen fuerza ejecutoria y, por lo tanto, las medidas que interpongan los administrados no suspenden su ejecución, no es menos cierto que la suspensión siempre será posible por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta (art. 12, ley 19.549; Hutchinson, T., "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", t. I, págs. 239/40 y 269/70).

Por otra parte, he de puntualizar que además del fundamento que surgiría del artículo 12 de LNPA N° 19.549, la admisibilidad de toda medida cautelar en el terreno judicial está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos esenciales, que son la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (conf. Podetti, J.R. "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" -Tratado de las medidas Cautelares- t. IV, págs. 69 y ss.; Sala V, *in re:* "Giardinieri de Artuso Eladia c/ Mº de Cultura y Educación s/ medida cautelar - autónoma-", del 31/10/95).

IV.- Que, respecto del primero de los presupuestos indicados ("fumus bonis iuris"), es dable recordar que el mismo no exige más que la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la parte actora (confr. doctrina de Fallos: causa A.674.XXXVII, "Aguas Argentinas S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", del 31/10/02; y causa "Transportes Metropolitanos General San Martín S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", del 23/09/03). Sobre tal requisito, el Alto Tribunal ha dicho que no se exige

de los magistrados "… el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad" (*Fallos:* 306:2060; 323:3853; entre muchos otros).

En lo atinente al segundo recaudo ("periculum in mora") corresponde destacar que éste constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares, tratando de evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario llegue demasiado tarde (conf. Fenochietto, C.E.-Arazi, R., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", t. I, págs. 664/6). El examen de la concurrencia del peligro en la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (*Fallos:* 319:1277; 329:5160). En este sentido, se ha destacado que ese peligro debe resultar en forma objetiva de los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (*Fallos*: 318:30; 325:388; 329:5160).

Aclarado ello, he de resaltar que los presupuestos de admisibilidad deben hallarse siempre reunidos, sin perjuicio que en su ponderación por el órgano jurisdiccional jueguen ciertas relaciones entre sí y, por lo tanto, cuanto mayor sea la verosimilitud del derecho invocado, con menos rigor debe observarse la apreciación del peligro en la demora; y la verosimilitud del derecho puede valorarse con menor estrictez cuando éste es palmario y evidente (confr. Sala V, in re: "Halperín, David Eduardo -Incidente- c/E.N. - Mº de Economía y Servicios Públicos s/ empleo público" del 13/11/95).

Por último, a los requisitos antes mencionados debe añadirse un tercero, establecido en el artículo 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de modo genérico para toda clase de medida cautelar -cual es, la contracautela- y los demás previstos en la ley nº 26.854, en tanto resulten pertinentes.

V.- Que, tal como surge del relato de los hechos, la actora solicita el dictado de una medida cautelar que ordene al Consejo de la Magistratura de la Nación y al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que suspendan los efectos de la Resolución CMN nº 275/2017, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos, mediante la cual provisoriamente se deje sin efecto su suspensión como Juez de la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal -Sala I-, y se suspenda el trámite ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

VI. Que, así planteada la cuestión, ha de precisarse, en primer lugar, que lo relativo a la determinación de la legitimidad o ilegitimidad de la resolución cuestionada por la actora no trasunta una arbitrariedad o ilegalidad cuya configuración resulte acreditada en grado suficiente, sino que remite al examen y análisis de cuestiones cuya naturaleza y peculiar complejidad exigen un marco de debate y prueba que excede -con creces- el acotado espacio cognoscitivo inherente a las medidas cautelares.

En efecto, bajo las directrices de examen enunciadas, tanto la arbitrariedad o ilegalidad alegada por la actora, como las circunstancias invocadas en relación a: i) el proceso disciplinario, el que -según afirma- estuvo plagado de irregularidades e ilegalidades que afectaron el principio de competencia, independencia, legalidad, imparcialidad y razonabilidad, y las garantías del debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio; ii) el apartamiento del Consejero Ruperto Godoy, el rechazo de su presencia y la negación de validez de su voto en el Plenario celebrado el 17 de agosto de 2017, quien había demostrado claramente su voluntad de estar presente en ese Plenario y actuó en consecuencia; iii) la "demora" en la toma de juramento al Senador Juan Mario País para que asumiera la vacante que dejaba el Senador Godoy; iv) la suspensión de la reunión de la Comisión de Disciplina y Acusación previa al Plenario, que pretende justificarse con la ostensible falsedad de "falta de quórum"; v) la alteración del Orden del Día con el propósito de someter a votación el Dictamen Acusatorio sin la presencia del segundo representante de la mayoría del Senado de la Nación; vi) la configuración de "…una concatenación de actos deliberados tendientes a evitar la integración plena y legítima del Consejo de la Magistratura de la

Nación con el inocultable propósito de alterar el número de votos necesarios para alcanzar la mayoría especial necesaria para aprobar su suspensión según el artículo 7, inciso 15, de la Ley nº 24.937"; vii) que la existencia de *quórum* para sesionar en el Plenario no subsana la falta de integración del Consejo de la Magistratura de la Nación; viii) que la legítima integración del CMN significa que todos sus integrantes se encuentren habilitados a participar, pues su presencia o no en una reunión o Plenario concierne a su responsabilidad personal y ejercicio volitivo; y ix) la virtual verificación de desviación de poder en los actos que condujeron al dictado de la Resolución nº 275/2017; constituyen cuestiones que deberán ser analizadas en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, a la luz del debate y la apreciación de la prueba que se produzca durante la sustanciación del proceso.

En todo caso, para juzgar sobre la procedencia de la cautela pretendida, sería necesario realizar, en profundidad, una tarea de interpretación del marco normativo que regula la actividad ejercida por el Consejo de la Magistratura; estudio que, por su complejidad, excede el acotado espacio cognoscitivo del proceso precautorio, ya que exigiría avanzar sobre los presupuestos sustanciales de la pretensión esgrimida en autos, lo que no puede realizarse por vía cautelar sin comprometer expresas garantías constitucionales como el derecho de defensa en juicio y el de igualdad de las partes en el proceso.

En este entendimiento, no resulta ocioso recordar que la jurisprudencia tiene dicho que *si la pretensión cautelar involucra la verificación de una virtual desviación de poder en el marco de una decisión discrecional, implica un examen que excede el estrecho marco de conocimiento de un incidente, que debe ser materia de tratamiento en la sentencia de mérito, previa sustanciación del proceso y con plena intervención de la contraria* (cfr. Sala IV de la Cámara del fuero, causa nº 6.933/11 "Calvi Edgardo -inc med- (15-II-11) c/ EN - M° Defensa -Ejercito - Dto 1736/09 s/ Personal Militar", sentencia de fecha 14/04/11).

Asimismo, se ha interpretado que *"La naturaleza eminentemente subjetiva del vicio de desviación de poder exige un esfuerzo para su acreditación*,

admisible, sin embargo, aún por vía de presunciones en tanto condicionamientos mayores se traducirían, dada la naturaleza del defecto referido, en una verdadera "prueba diabólica" (C.S.J.N. causa C.437 XXIII "Consejo de Presidencia de la Delegación Bahía Blanca de la Asamblea Permanente por Derechos Humanos s/ acción de amparo", de fecha 23/06/93; cfr. asimismo, Sala I de la Cámara del fuero, *in re:* "Edelmann" 11-4-97; y Kohn Loncarica, Alfredo Guillermo c/ Poder Legislativo Nacional - Biblioteca del Congreso de la Nación- s/ empleo público" Causa nº7.440/91, del 20/02/98).

En este orden de ideas, debe repararse en que *el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes resulta por completo ajeno e improcedente en el estado larval del proceso, ya que su naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad* (conf. Sala III de la Cámara del fuero, causa n° 34324/06, *in re:* "Bueres Juan Carlos", del 29/04/08, y causa nº 74.491/14 "Inc. nº 2 - Actor: Confederación Argentina de Mutualidades Demandado: EN - AFIP s/Inc. de Medida Cautelar en autos "Confederación Argentina de Mutualidades c/ EN - AFIP S/proceso de conoc." del 28/12/15, entre otras). Es que, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, *no debe confundirse la tutela cautelar con la declaración del derecho que pueda pretenderse en el proceso principal* (cfr. Sala III de la Cámara del fuero, "ARCADI SA c/ EDESUR s/ medida cautelar (autónoma)", sentencia de fecha 04/11/14, "CUNUMI SA c/ EN - Dirección de Obras y Mantenimiento Penitenciario s/ medida cautelar (autónoma)", sentencia de fecha 09/04/15, entre otros).

En definitiva, *en virtud de la naturaleza de las cuestiones planteadas, se evidencia que, para determinar la verosimilitud del derecho invocado, necesariamente habría que avanzar sobre los presupuestos sustanciales de la pretensión que, precisamente, constituyen el objeto de la acción; es decir, habría que adelantar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida (conf. Sala III de la Cámara del fuero, causa n° 25.727/2012, in re: "Vía Bariloche SA c/EN-AFIP-DGI s/proceso de conocimiento", sentencia del 18/09/2012; Sala II, causa n° 9.528/2001 "Sauma SRL. Incidente Med. c/AFIP (D.G.I.) Marzo 96 s/D.G.I.", sentencia*

de fecha 21/06/01; y en igual sentido, CSJN, Fallos: 335:144 y 335:1213, entre otros), lo cual no resulta admisible en esta incidencia cautelar.

Resulta de lo expuesto que, en el actual estado de la causa, no puede tenerse por verificada -prima facie- la apariencia del buen derecho alegado, pues de la lectura preliminar de las actuaciones no se advierte, con la contundencia que exige la adopción de una medida de la naturaleza y alcances de la requerida, que la decisión atacada se traduzca en una afectación ostensible e ilegítima de los derechos alegados por la accionante.

VII. *Que, en este orden de ideas, y sólo a mayor abundamiento, es dable recordar que la jurisprudencia tiene dicho que, como regla, procede respetar las opciones valorativas y el margen de discrecionalidad indispensable de las autoridades administrativas, cuando actúan válidamente en el esfera de las potestades constitucionales (C.S.J.N. in re: "Pazos", 20/4/95; "Caro", 11/7/97; y Sala III de la Cámara del fuero, in re: "De Abreu, Antonio R. c/ D.G.I. s/ empleo público" Causa n° 21.056/93, sentencia de fecha 02/06/98).*

Asimismo, cuadra recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "Prodelco c/ PEN s/ Amparo", sentencia del 07/05/98, sostuvo que "...la restricción en la actuación del Poder Judicial...es de orden constitucional y fundado en el principio básico del sistema republicano de gobierno: la división de poderes, y en nada impide el ejercicio del deber -también constitucional de controlar y revisar los actos de los otros poderes. Ello, por cuanto...la facultad de revisión judicial halla un límite que se encuentra ubicado en el ejercicio regular de las funciones privativas de los poderes políticos del Estado ... el control de legalidad administrativa y el control de constitucionalidad que compete a los jueces en ejercicio del poder jurisdiccional no comprende la facultad de sustituir a la Administración en la determinación de políticas o en la apreciación de oportunidad (doctrina de Fallos: 308:2246; 311:2128; y Sala V, causa nº 5.883/2013 "ASSUPA -Inc. med. c/ Total Austral SA y otros c/ Total Austral SA y otros s/proceso de conocimiento", sentencia de fecha 05/07/16).

Con afín comprensión, se ha interpretado que no corresponde a los jueces sustituir al legislador ni al administrador, en tanto les está vedado a los

tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (cfr. C.S.J.N., Fallos: 300:700; 315:2443; 321:92; 329:5567, entre muchos otros, citados en el fallo de la Sala III de esta Cámara, recaído en autos: "Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN - M° V e Inf. - Sec. Transporte - Dto. 104/01 y otros s/ amp. proc. sumarísimo - art. 321 inc. 2 C.P.C.C.", causa nº 9.607/2001, sent. del 29/12/2009). Todo lo relativo al ejercicio de las facultades privativas de los órganos de gobierno queda, en principio, excluido de la revisión judicial. Y si bien ello no obsta a que se despliegue con todo vigor el ejercicio del control constitucional de la razonabilidad de las leyes y de los actos administrativos, sólo corresponde declarar la inconstitucionalidad de éstos cuando se halle constatada la iniquidad manifiesta de una norma (cfr. Sala II, causa nº 36.939/2010 "María del Rosario S.R.L. c/E.N. -M Planificación- ST (Sistau) s/ proceso de conocimiento", sentencia de fecha 06/08/15).

Adviértase que una inteligencia orientada hacia la judicialización amplia de las decisiones de otros poderes pondría en serio riesgo tanto el ejercicio de las funciones que la Constitución asigna a cada uno de ellos, como la autoridad de la propia Corte Suprema (doctr. de *Fallos:* 330:3160, entre otros; y asimismo, Sala IV de la Cámara del Fuero, *in re:* causa n° 30.005/07 "Toer Ariel Esteban c/EN y/o responsable s/daños y perjuicios", sentencia de fecha 28/06/12).

VIII.- Que, en las condiciones descriptas, partiendo del presupuesto de que el Tribunal no puede pronunciarse sobre la bondad, mérito o conveniencia de las medidas adoptadas por otros poderes públicos -en el caso, la Resolución del Consejo de la Magistratura de la Nación nº 275/2017- no se advierte que la norma cuestionada configure un ejercicio que *prima facie* -y sin que esto suponga un prejuzgamiento de la solución de fondo- resulte en forma palmaria ilegítimo, irrazonable e ilógico, o trasunte una desviación de poder en la puesta en práctica de su competencia acreditada en grado suficiente por el actor, en atención a la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de que gozan los actos administrativos (art. 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos nº 19.549); circunstancia que

resulta determinante para admitir la pertinencia de medidas cautelares contra actos emanados de los poderes públicos. Es más, lo relativo a la verificación de una virtual desviación de poder, como lo referente a la determinación de legitimidad o ilegitimidad del acto, remite al examen y análisis de cuestiones cuya naturaleza y peculiar complejidad exigen un marco de debate y prueba que excede -con creces- el acotado espacio cognoscitivo inherente a este tipo de procesos, por cuanto el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad instrumental inherente al instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (CSJN, *Fallos:* 315:2956; Sala I de la Cámara del fuero, causa nº 38.772/05 "Técnicas Ferroviarias Argentinas S.A. c/ EN-M° de Economía Resol. nº 708/04- y otro s/medida cautelar", sentencia de fecha 11/07/07).

IX. Que, lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo de la tutela requerida, sin que resulte necesario para ello entrar a analizar los demás planteos formulados por la actora, pues no obstante la regla según la cual "a mayor verosimilitud, menor exigencia en la apreciación del peligro en la demora y viceversa", lo cierto es que ambos recaudos deben -por principio- encontrarse presentes para su otorgamiento.

Por otra parte, cabe recordar que *el contenido de las medidas cautelares no pueden superponerse, equivaler o significar lo que se pretende lograr con la sentencia de fondo.* Ello así, dentro del estrecho marco cognoscitivo del proceso cautelar intentado, el suscripto entiende que la realización de la cautelar solicitada conllevaría el objeto mismo de la demanda iniciada, porque se compromete la propia materia debatida en la causa, afectándose precisamente el objeto del pleito, con menoscabo de garantías constitucionales como la defensa y la igualdad de las partes. En efecto, si bien este criterio puede ceder, ello será posible siempre y cuando los presupuestos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora surjan de un modo absolutamente evidente, situación que *-a priori-* no acontece en el caso de autos.

X. Que, en el presente caso, más allá de las argumentaciones dialécticas esgrimidas en la pieza de inicio por la accionante, no se advierte mérito alguno para otorgar al derecho invocado por el peticionario una verosimilitud tal que justifique otorgar la medida en cuestión (conf. Fenochietto, C.E.-Arazi, R., "Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación", t.1, pag. 664/66).

En virtud de las consideraciones expuestas, y computando que los elementos acompañados han sido merituados a la luz de la sana crítica (arg. 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), dentro del estrecho marco de conocimiento en el que deben decidirse este tipo de medidas, estimo que no se puede reconocer al derecho invocado verosimilitud suficiente a los efectos de que aquí se trata.

Por todo ello, **RESUELVO:** rechazar la medida cautelar solicitada.

Regístrese y notifíquese.

•Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso del Tribunal Constitucional,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Antônio A. Cançado Trindade, Presidente

Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente

Hernán Salgado Pesantes, Juez

Oliver Jackman, Juez

Alirio Abreu Burelli, Juez

Sergio García Ramírez, Juez y

Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y

Renzo Pomi, Secretario adjunto

de acuerdo con los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente Sentencia sobre el presente caso.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 2 de julio de 1999, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte una demanda contra la República del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú") que se originó en la denuncia número 11.760, recibida en la Secretaría de la Comisión el 2 de junio de 1997.

2. La Comisión manifestó que el objeto de la demanda era que la Corte decidiera si el Estado había violado, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, los artículos 8.1 y 8.2.b), c), d) y f) (Garantías Judiciales), 23.1.c (Derechos Políticos) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma. Igualmente, solicitó a la Corte que ordenara al Perú "reparar integral y adecuadamente" a dichos magistrados y reintegrarlos en el ejercicio de sus funciones, y dispusiera que se dejaran sin efecto las resoluciones de destitución Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR de 28 de mayo de 1997. La Comisión solicitó, como parte de la reparación, la indemnización de los beneficios salariales que las supuestas víctimas dejaron de percibir desde su destitución hasta la fecha de su efectiva reincorporación, así como el pago por los daños y perjuicios morales. Finalmente, la Comisión pidió que se condenara al Perú al pago de las costas y gastos "razonables" en que incurrieron las supuestas víctimas y sus abogados en la tramitación del caso en la jurisdicción peruana y ante la Comisión y la Corte Interamericanas.

II

COMPETENCIA DE LA CORTE

3. La Corte es competente para conocer del presente caso. El Perú es Estado Parte en la Convención desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

III

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

4. El 15 de mayo de 1997 la Comisión Interamericana recibió una denuncia firmada por veintisiete diputados del Congreso del Perú, relativa a la destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional a los que se ha hecho referencia. El 16 de julio del mismo año la Comisión inició la tramitación de dicha denuncia y transmitió al Estado sus partes pertinentes solicitándole información al respecto dentro de un plazo de 90 días.

5. El 16 de octubre de 1997 el Perú presentó un informe elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos (Oficio No. 1858-97-JUS/CNDH-SE), en el que solicitó a la

Comisión que declarara inadmisible la petición, “en la medida que los peticionarios no ha[bían] agotado los recursos de la jurisdicción interna”. El 21 de octubre de 1997 la Comisión transmitió dicho informe a los peticionarios, solicitándoles sus observaciones al respecto y otorgándoles un plazo de 30 días para presentarlas.

6. El 28 de enero de 1998 la Comisión convocó a una audiencia pública para el 25 de febrero de 1998, durante su 98º Período Ordinario de Sesiones, con el fin de escuchar a las partes sobre la admisibilidad de la denuncia.

7. El 30 de abril de 1998 los peticionarios pidieron a la Comisión que declarara admisible la denuncia. Ese mismo día, la Comisión trasladó esta solicitud al Estado.

8. El 5 de mayo de 1998, durante el 99º Período Extraordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe sobre Admisibilidad de la denuncia No. 35/98, en el cual concluyó “que en el [...] caso [eran] aplicables las excepciones establecidas en el artículo 46.2.c de la Convención, no siendo necesario el agotamiento de los recursos de [la] jurisdicción interna para que la Comisión sea competente para conocer de la denuncia”. Por nota de 29 de junio de 1998, el Estado contestó afirmando que, dada la emisión del Informe de Admisibilidad, “resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre los alegatos anteriores a la decisión de Admisibilidad” y anunció que posteriormente presentaría un informe relacionado con la admisibilidad de la denuncia del presente caso. Dicha información fue transmitida a los peticionarios.

9. El 29 de julio de 1998 la Comisión se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa, de acuerdo con el artículo 48.1.f de la Convención Americana. El 14 de agosto de 1998, el Estado respondió negativamente a la posibilidad de buscar una solución amistosa, por estimar que no consideraba aplicable este procedimiento al presente caso. Finalmente, por nota de 17 de agosto de 1998, los peticionarios indicaron que la única solución posible era la restitución de los magistrados destituidos inconstitucionalmente.

10. El 9 de diciembre de 1998, durante su 101º Período Ordinariode Sesiones, la Comisión aprobó el Informe No. 58/98, que fue transmitido al Estado el día 14 de los mismos mes y año. En dicho Informe, la Comisión concluyó que

[...] El Estado peruano, al destituir a los [m]agistrados del Tribunal Constitucional -Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur-, por presuntas irregularidades en la tramitación de la aclaratoria a la sentencia que declaró la inaplicabilidad de la Ley Nro. 26.657, [...] vulneró la garantía esencial de independencia y autonomía del Tribunal Constitucional (artículo 25 de la Convención Americana); el derecho al debido proceso (artículo 8.1 de la misma Convención) y la garantía de permanencia en las funciones públicas (artículo 23.c de la Convención).

Asimismo, la Comisión formuló las siguientes recomendaciones al Estado:

[q]ue [...] repare adecuadamente a los [m]agistrados del Tribunal Constitucional Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur, reintegrándolos al ejercicio de sus funciones como [m]agistrados del Tribunal Constitucional, indemnizándoles todos los beneficios salariales dejados de percibir, desde la fecha de su ilegítima destitución.

La Comisión otorgó al Estado un plazo de dos meses para adoptar las medidas correspondientes al cumplimiento de estas recomendaciones.

11. Por nota de 15 de diciembre de 1998 el Estado manifestó su preocupación "por la difusión al nivel de opinión pública" de la adopción del informe basado en el artículo 50 de la Convención, ya que el asunto debía mantenerse en "estricta confidencialidad".

12. El 1 de febrero de 1999 los peticionarios solicitaron a la Comisión someter el caso a la Corte Interamericana.

13. El 12 de febrero de 1999 el Perú solicitó una ampliación del plazo de 60 días para continuar estudiando las recomendaciones formuladas en el informe por la Comisión. El 26 de los mismos mes y año, la Comisión otorgó la prórroga solicitada y suspendió la aplicación de los plazos previstos en el artículo 51.1 de la Convención. El 14 de abril de 1999 el Estado solicitó una nueva prórroga, que también fue concedida por la Comisión. Durante el tiempo otorgado por la Comisión, el Estado y los peticionarios realizaron, en presencia y conocimiento de aquélla, reuniones tendientes a alcanzar una solución amistosa, que no se logró.

14. El 17 de junio de 1999 la Comisión acordó, luego de haber notificado formalmente de ello a las partes, enviar el caso a la Corte en los términos del artículo 51 de la Convención.

IV

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

15. La demanda fue sometida a la Corte el 2 de julio de 1999 (*supra* 2). La Comisión designó como delegados a Hélio Bicudo y Carlos Ayala Corao; como asesores a Hernando Valencia Villa y Christina Cerna, y como asistentes a Lourdes Flores Nano, Carlos Chipoco, Manuel Aguirre Roca, Raúl Ferrero Costa, Juan Monroy Gálvez y Valentín Paniagua Corazao.

16. Al realizar el examen preliminar de la demanda, se constató que algunos anexos estaban incompletos o eran ilegibles, y que no constaban los nombres y domicilios de todos los denunciantes. En consecuencia, los días 12 y 14 de julio de 1999 se solicitó a la Comisión, en aplicación del artículo 34 del Reglamento de la Corte, que subsanara esos defectos. Los días 15, 16 y 23 de julio de 1999 la Comisión remitió parte de la documentación solicitada.

17. Por nota de 12 de julio de 1999, la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") notificó la demanda al Estado, al que informó sobre los plazos para contestarla, oponer excepciones preliminares y nombrar su representación. Asimismo, se comunicó al Estado que tenía derecho a designar Juez *ad hoc*.

18. El 16 de julio de 1999 el Embajador del Perú en Costa Rica compareció en la sede de la Corte para devolver la demanda y los anexos del presente caso. Dicho funcionario entregó a la Secretaría una nota de fecha 15 de julio de 1999, suscrita por el Ministro Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores del Perú, en la cual se manifiesta que

> 1. Mediante Resolución Legislativa de fecha 8 de julio de 1999, [...] el Congreso de la República aprobó el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
>
> 2. El 9 de julio de 1999, el Gobierno de la República del Perú procedió a depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el instrumento mediante el cual declara que, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la República del Perú retira la declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...].

3. [...E]l retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte produce efectos inmediatos a partir de la fecha del depósito del mencionado instrumento ante la Secretaría General de la OEA, esto es, a partir del 9 de julio de 1999, y se aplica a todos los casos en los que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte.

Por último, el Estado manifestó en su escrito que

[...] la notificación contenida en la nota CDH-11.760/002, de fecha 12 de julio de 1999, se refiere a un caso en el que esa Honorable Corte ya no es competente para conocer de demandas interpuestas contra la República del Perú, al amparo de la competencia contenciosa prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 19 de julio siguiente, dicho escrito fue remitido a la Comisión y se solicitó a ésta que presentara sus observaciones.

19. El 27 de agosto de 1999 el International Human Rights Law Group presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*. El 15 de septiembre de 1999 los señores Curtis Francis Doebbler y Alberto Borea Odría presentaron escritos en la misma calidad.

20. El 10 de septiembre de 1999 la Comisión sometió sus observaciones sobre la devolución de la demanda y sus anexos por parte del Estado. En su escrito, manifestó que:

a. la Corte asumió competencia para considerar el presente caso a partir del 2 de julio de 1999, fecha en que la Comisión interpuso la demanda, sin que el supuesto retiro de la competencia contenciosa de la Corte, de 9 de julio de 1999, ni la devolución de la demanda, el 16 de julio del mismo año, por el Perú produzcan efecto alguno en el ejercicio de la competencia del Tribunal sobre este caso; y

b. un Estado no puede privar a un tribunal internacional, mediante un acto unilateral, de la competencia que éste ha asumido previamente; la posibilidad de retirar la sumisión a la competencia contenciosa de la Corte no está prevista en la Convención Americana, es incompatible con la misma y no tiene fundamento jurídico; y en caso de que no fuera así, para producir efectos, el retiro requeriría la previa notificación de un año, en aras de la seguridad y la estabilidad jurídicas.

Por último, la Comisión solicitó a la Corte que determinara que la devolución de la demanda del caso del Tribunal Constitucional y sus anexos por el Perú no tenía validez legal, y que continuara ejerciendo su competencia sobre el presente caso.

21. El 24 de septiembre de 1999, la Corte emitió Sentencia sobre su competencia, en la cual, por unanimidad, decidió

1. Declarar que:

a. la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer el presente caso;

b. el pretendido retiro, con efectos inmediatos, por el Estado peruano, de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es inadmisible.

2. Continuar con el conocimiento y la tramitación del presente caso.

3. Comisionar a su Presidente para que, en su oportunidad, convoque al Estado peruano y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre el fondo del caso por realizarse en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. NOTIFICAR ESTA SENTENCIA AL ESTADO PERUANO Y A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

22. Los días 27 y 29 de septiembre y 4 de octubre de 1999, el Estado remitió determinadas notas en las que expresó su posición respecto a la Sentencia sobre competencia dictada por la Corte. El 27 de septiembre de 1999, el Ministro de la Embajada del Perú en Costa Rica compareció en la sede de la Corte para devolver la Sentencia sobre competencia. Dicho funcionario entregó a la Secretaría, además, una nota de 29 de septiembre de 1999, en la que se manifiesta:

> 1. Las 'sentencias sobre competencia' emitidas por la Corte y comunicadas el 27 de septiembre de 1999 no se encuentran procesalmente previstas por ninguno de los instrumentos vigentes en materia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.
>
> 2. Mediante Nota [... RE (GAB) Nº 6/24 de 15 de julio de 1999] el Estado Peruano devolvió las notificaciones [del caso del Tribunal Constitucional] y comunicó a la Corte que había procedido a depositar ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el instrumento mediante el cual se comunicaba acerca de la decisión del Gobierno y del Congreso de apartarse de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
>
> 3. La Corte carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre la validez jurídica de la decisión del Gobierno del Perú en el sentido de apartarse de su competencia contenciosa. El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte es una decisión unilateral de libre voluntad del Estado peruano que no admite interpretación o calificación alguna.
>
> 4. A la luz de los argumentos anteriores y no estando el Estado peruano sometido a la competencia contenciosa de la Corte en los casos que se refiere [a] la Nota CDH/S-1014, no consideramos a ésta como una notificación por cuanto el Estado peruano no es parte en los aludidos procesos.
>
> [...]

23. Los días 29 de agosto y 6 de septiembre de 2000 la Secretaría solicitó a la Comisión la remisión de la lista de los testigos y peritos que ofrecería durante la audiencia pública sobre el fondo en este caso. El 11 de septiembre siguiente la Comisión presentó la citada lista.

24. Mediante Resolución de 13 de septiembre de 2000, el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") convocó a la Comisión Interamericana y al Estado a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte a partir del 22 de noviembre siguiente, con el propósito de recibir la declaración de los testigos y peritos ofrecidos por la Comisión, así como los alegatos finales verbales de las partes sobre el fondo del caso. Ese mismo día la Secretaría envió a la Comisión las notas de citación de los testigos convocados. El 19 de octubre siguiente la Comisión envió tres constancias de notificación e informó que las

constancias de asistencia de los otros cuatro deponentes "ser[ía]n enviadas tan pronto las recib[a]" de éstos. Los días 20 y 30 de octubre y 1 de noviembre de 2000, los señores Díez Canseco Cisneros, Revoredo Marsano, Bernales Ballesteros y Díaz Valverde, respectivamente, confirmaron su asistencia a la audiencia pública.

25. El 22 de noviembre de 2000 la Corte celebró la audiencia pública sobre el fondo y se recibieron las declaraciones de la testigo y los peritos propuestos por la Comisión, sobre los hechos objeto de la demanda. Además, la Corte escuchó los alegatos finales orales de la Comisión sobre el fondo.

Comparecieron ante la Corte:

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Hélio Bicudo, delegado;

Carlos Ayala Corao, delegado;

Christina Cerna, asesora;

Lourdes Flores Nano, asistente; y

Manuel Aguirre Roca, asistente.

Testigo propuesto por la Comisión:

Delia Revoredo Marsano.

Peritos propuestos por la Comisión:

Jorge Avendaño Valdez; y

Mario Pasco Cosmópolis.

Los siguientes testigos y peritos no comparecieron:

Ricardo Nugent López Chaves;

Luis Guillermo Díaz Valverde;

Javier Díez Canseco Cisneros;

Fernando Olivera Vega;

Guillermo Rey Terry; y

Enrique Bernales Ballesteros.

El Estado, pese a haber sido convocado, no compareció (*infra* 58-62). Al inicio de la audiencia pública, el Presidente leyó el artículo 27 del Reglamento de la Corte, el cual faculta al Tribunal a impulsar, de oficio, el proceso en caso de incomparecencia de una parte (*infra* 59).

26. Durante la audiencia pública celebrada el 22 de noviembre de 2000, la Comisión presentó copia certificada de la Resolución Legislativa del Congreso No. 007-2000-CR, de 17 de noviembre de 2000, firmada por Valentín Paniagua Corazao, Presidente del Congreso de la República, y diferentes recortes periodísticos (*infra* 38).

27. El 29 de noviembre de 2000 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte, solicitó a la Comisión que presentara pruebas y argumentos relativos a los gastos y costas en que se hubiera incurrido durante el proceso interno y ante el sistema interamericano. Los días 4 y 12 de diciembre de 2000 la Comisión solicitó prórrogas, las que fueron concedidas por el Presidente, hasta el 8 de enero de 2001. La Comisión presentó el documento solicitado dentro del plazo otorgado (*infra* 41), el cual se remitió al Estado, otorgándole plazo hasta el 24 de enero siguiente para el envío de sus observaciones. A la fecha de la emisión de esta Sentencia, el Estado no había enviado sus argumentaciones al respecto.

28. El 8 de diciembre de 2000 el Presidente concedió plazo hasta el 5 de enero de 2001 para la presentación de los alegatos finales. Ese plazo fue extendido hasta el 10 del mismo mes y año. El 10 de enero de 2001 la Comisión presentó sus alegatos finales. A la fecha de la emisión de esta Sentencia, el Estado no había enviado sus alegatos.

29. El 8 de diciembre de 2000 la Secretaría solicitó a la Comisión la remisión del expediente original integrado ante esta última. El 2 de enero de 2001 la Comisión señaló que, de conformidad con el artículo 73 de su Reglamento, "solamente se envían copias del expediente que [ésta] consider[a] pertinentes". El 12 de enero siguiente la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión algunos documentos de dicho expediente y señaló que su comunicación de 2 de enero anterior sería puesta en conocimiento de la Corte para los efectos pertinentes. Los días 19 y 29 de enero de 2001 la Comisión envió parte de la documentación solicitada.

30. El 12 de diciembre de 2000 la Comisión envió un escrito que contenía la opinión técnica del señor Enrique Bernales Ballesteros. Al día siguiente la Secretaría transmitió dicho documento al Estado para que presentara observaciones a más tardar el 8 de enero de 2001. A la fecha de la emisión de esta Sentencia, el Estado no había remitido documento alguno.

31. El 22 de enero de 2001 la Embajada del Perú en Costa Rica remitió copia de la Resolución Legislativa No. 27.401 de 18 de enero de 2001, cuyo artículo único dispone:

Der[ó]gase la Resolución Legislativa Nº27152 y encárguese al Poder Ejecutivo a realizar todas la acciones necesarias para dejar sin efecto los resultados que haya generado dicha Resolución Legislativa, restableciéndose a plenitud para el Estado peruano la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

V

MEDIDAS URGENTES Y PROVISIONALES

32. El 3 de abril de 2000 Delia Revoredo Marsano solicitó a la Corte, en razón de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento, que adoptara medidas provisionales a su favor y al de su esposo, Jaime Mur Campoverde. Como fundamento de su solicitud informó a la Corte:

> a. Que durante el proceso que conoció como miembro del Tribunal Constitucional de su país, en el que se examinó la acción de inconstitucionalidad respecto de una ley "interpretativa" de la Constitución Política del Estado, que permitía al actual Presidente del Perú postularse para un tercer período presidencial consecutivo, tres de los siete magistrados actuantes, que sostuvieron la inconstitucionalidad de aquélla "ley

interpretativa", fueron destituidos y sufrieron "todo tipo de presiones: ofertas, amenazas, hostigamientos".

b. Que, por lo que a ella respecta, al no poder ser procesada ni condenada en razón de su inmunidad constitucional, los ataques se centraron en su marido, reabriéndose un proceso, que ya se había archivado, por el supuesto contrabando de un vehículo. Dentro de este período, ella y su marido sufrieron ataques contra sus bienes e interceptación telefónica, además de actos de injerencia en la actividad empresarial del segundo.

c. Que luego de su destitución como magistrada del Tribunal Constitucional fue designada Decana del Colegio de Abogados de Lima y Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, y quedó encargada por entidades de la sociedad civil de presentar denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la injerencia del Poder Ejecutivo en las funciones constitucionales de otros órganos del Estado. A consecuencia de ello, se le informó que su marido sería condenado "y que se haría efectiva su detención", razón por la cual salió al exilio junto con aquél.

d. Que luego de declaraciones del Presidente del Perú refiriéndose negativamente a la honorabilidad de los esposos Mur, éstos decidieron renunciar al asilo y regresar al Perú.

e. Que a raíz de un reciente pronunciamiento público firmado por ella y diversos ciudadanos a fin de constituir un Frente en Defensa de la Democracia, se habían dado los siguientes hechos: se reactivó un proceso penal por el que se pretendía impedirle salir del país, se le exigía el pago de una caución de 20.000 soles y se pedía a los registros públicos una lista de sus bienes con fines de embargo; y una sociedad comercial de su marido fue vencida en un proceso arbitral; tanto éste como los recursos de impugnación presentados fueron tramitados irregularmente con el fin de perjudicarlos.

f. Que todas las anteriores actuaciones contra ella tendrían el doble objeto de privarla de su libertad y de sus bienes, por una parte, e impedirle su restitución al Tribunal Constitucional por estar legalmente impedida, por la otra.

g. Que el Gobierno utilizaba problemas de índole familiar o societario para, a través de jueces o fiscales, imponer sanciones judiciales arbitrarias que amenazan el honor y la libertad de las personas involucradas.

En razón de lo cual solicitó:

a. Que en tanto se ventile el Proceso sobre la Restitución de los [m]agistrados del Tribunal Constitucional, el Estado Peruano se abstenga de [hostigarla] directamente o de [hostigar] a [su] cónyuge, valiéndose del control y manipulación que ejerce sobre los jueces y tribunales.

b. Que, específicamente, se suspenda el proceso judicial instaurado en [su] contra por supuestos delitos de Apropiación Ilícita, Estafa y Delito contra la Fe Pública ante el Décimo Quinto Juzgado Especializado en los Delitos Comprendidos en la Resolución Administrativa No. 744-CME-PJ -Exp. No. 1607-2000 hasta que sea resuelto el proceso de restitución a [su] función como Magistrada Constitucional.

c. Que, se garantice a los esposos Delia Revoredo de Mur y Jaime Mur Campoverde, [el] derecho a la protección judicial de sus intereses patrimoniales, permitiendo a su empresa Corporación de Productos Alimenticios Nacionales PYC S.A. el recurso legal para impugnar judicialmente un laudo arbitral adverso.

33. Por Resolución de 7 de abril de 2000 el Presidente de la Corte requirió al Estado que adoptara cuantas medidas fueran necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral de Delia Revoredo Marsano, "con el objeto de que pu[dieran] tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso res[olviera] ordenar la Corte".

34. El 20 de abril de 2000 la Comisión solicitó a la Corte que "[r]atifi[cara] las medidas [urgentes] dictadas por el Presidente de la Corte el 7 de abril de 2000 en favor de la señora Delia Revoredo Marsano de Mur". Por su parte, el Estado no presentó los informes requeridos en la Resolución del Presidente.

35. Mediante Resolución de 14 de agosto de 2000 la Corte adoptó medidas provisionales por las cuales ratificó la Resolución del Presidente de 7 de abril del mismo año y solicitó al Estado que mantuviera las medidas necesarias para proteger la integridad física, psíquica y moral de Delia Revoredo Marsano. Además, requirió al Estado que, a más tardar el 14 de septiembre siguiente, informara sobre las medidas de protección adoptadas. Finalmente, solicitó al Perú que investigara los hechos e informara cada dos meses sobre las medidas provisionales tomadas, y a la Comisión Interamericana que remitiera sus observaciones sobre dichos informes dentro de las seis semanas contadas a partir de que éstos le sean notificados.

36. Al momento de dictarse esta Sentencia, el Estado no ha presentado los informes requeridos por la Resolución de la Corte de 14 de agosto de 2000. Por otra parte, el 21 de septiembre de 2000 la Comisión presentó un informe sobre la situación de Delia Revoredo Marsano.

VI

PRUEBA

A) PRUEBA DOCUMENTAL

37. Como anexos al escrito de demanda, la Comisión presentó cuatro tomos que contienen copia de 190 documentos[19].

[19] *Cfr.* Artículos pertinentes de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley No. 26.435, promulgada el 23 de diciembre de 1994, publicada el 6 de enero de 1995, Tomo I, Anexo 2; Ley No. 26.541 "Sustituyen artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional", promulgada el 12 de octubre de 1995, Tomo I, Anexo 2; resolución legislativa del Congreso de la República de Perú, No. 001-96-CR, de 19 de junio de 1996, Tomo I, Anexo 3; Ley No. 26.657, "Interpretan Artículo 112 de la Constitución referido a la reelección Presidencial", promulgada el 23 de agosto de 1996, Tomo I, Anexo 3; acción de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima contra la Ley No. 26.657, de 29 de agosto de 1996, Tomo I, Anexo 4; carta notarial de congresistas de la mayoría parlamentaria de 14 de enero de 1997 dirigida al Presidente del Tribunal Constitucional, Tomo I, Anexo 5; proyecto de sentencia de 20 de noviembre de 1996 del Tribunal Constitucional, Tomo I, Anexo 6; sentencia de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en el expediente 002-96-I/TC la cual declara inaplicable la ley interpretativa No. 26.657, Tomo I, Anexo 7; "sentencia" de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en el expediente 002-96-I/TC la cual declara infundada la demanda de inconstitucionalidad de la ley No. 26.657, Tomo I, Anexo 8; escrito de petición de aclaración de sentencia del Colegio de Abogados de Lima de 20 de enero de 1997 respecto a la sentencia de 3 de enero de 1997 la cual declara inaplicable la ley interpretativa No. 26.657, Tomo I, Anexo 9; resolución del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1997 en el expediente No. 002-96-I/TC suscrita por los

magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, Tomo I, Anexo 10; artículos pertinentes del Código Procesal Civil del Perú, Tomo I, Anexo 11; acta de sesión del Pleno Administrativo del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 1997, Tomo I, Anexo 12; oficio No. 351-CR-DL-M suscrito por la Tercera Vice Presidenta del Congreso de la República, Luz Salgado Rubianes de Paredes, dirigido a Martha Hildebrandt, de 4 de marzo de 1997, Anexo 13; moción de Orden del Día No. 338 de 20 de enero de 1997 suscrita por el congresista Javier Díez Canseco Cisneros el 20 de enero de 1997, Tomo I, Anexo 13; aprobación de la moción de Orden del Día presentada por el congresista Javier Díez Canseco Cisneros efectuada el 27 de febrero de 1997, Tomo I, Anexo 13; moción de Orden del Día No. 385 de 15 de enero de 1997 suscrita por seis congresistas, Tomo I, Anexo 13; moción de Orden del Día de 15 de enero de 1997 suscrita por el congresista Javier Alva Orlandini el 15 de enero de 1997, Tomo I, Anexo 13; acta del Congreso de la República del Perú de la 29° sesión celebrada el día 27 de febrero de 1997, Tomo I, Anexo 13; interrogatorio de la magistrada Delia Revoredo Marsano ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú, Tomo I, Anexo 14; fragmentos de las transcripciones de las declaraciones de los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Nugent de 31 de marzo, 4 y 18 de abril de 1997, respectivamente, ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional, Tomo I, Anexo 15; oficio No. 045-97-97/CITC-CR de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional dirigido al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República de 5 de mayo de 1997, relativo a la acusación constitucional de los magistrados Nugent, Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, Tomo I, Anexo 16; acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de la República de 6 de mayo de 1997 para integrar la Subcomisión Evaluadora para el procedimiento de acusación constitucional, Tomo I, Anexo 16; informe de la Comisión Investigadora del Congreso de la República encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 17; oficio No. 017-97-SC/DC-CP-CR de 14 de mayo de 1997 suscrito por la Presidente de la Subcomisión Evaluadora dirigido al Presidente del Congreso, Tomo I, Anexo 17; documento de 6 de mayo de 1997 suscrito por el congresista Javier Alva Orlandini, miembro de la Comisión Investigadora, Tomo I, Anexo 18; informe de la Subcomisión encargada de informar sobre la denuncia constitucional contra los magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante "Subcomisión Evaluadora) de 14 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; acta de debate de la Comisión Permanente del Congreso en la cual se integra la Subcomisión Acusadora de 23 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; acta de debate del Congreso de la República en la cual se acordó destituir de sus cargos a los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, de 28 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; lista de votación del Congreso de la República en la sesión del 28 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; lista de asistencia con votación de la Comisión Permanente del Congreso de la República en la sesión de 28 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; presentación de la acusación por parte de la Subcomisión Acusadora ante el Congreso de la República, Tomo I, Anexo 19; resoluciones legislativas del Congreso de la República No. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR, publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 20; resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia sobre la acción de amparo presentada por la señora Martha Gladys Chávez Cossio contra el Tribunal Constitucional, Tomo I, Anexo 21; artículo periodístico, "Corte Suprema declaró fundado amparo a favor de reelección presidencial" sin referencia, Tomo I, Anexo 21; intervención del magistrado Manuel Aguirre Roca y otros abogados defensores ante el Congreso de la República, Tomo I, Anexo 22; artículo periodístico, "Renovar la Corte Suprema", Expreso, 19 de febrero de 1998, Tomo I, Anexo 22; artículo periodístico, "Poder Judicial: ¿cara o sello?", El Comercio, 18 de febrero de 1998, Tomo I, Anexo 22; artículo periodístico, "Un grave caso de inseguridad jurídica", El Comercio, 19 de febrero de 1998, Tomo I, Anexo 22; informe de la Comisión Andina de Juristas "Deletreando DEMOCRACIA" Tomo I, Anexo 23; oficio No. 007-97/CITC-CR de la Presidenta de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional dirigido al magistrado Manuel Aguirre Roca, de 17 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 1; oficio No. 100-97-P/TC del Presidente del Tribunal Constitucional dirigido a la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 2; oficio No. 074-97-P/TC del Presidente del Tribunal Constitucional dirigido a la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 19 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 2; carta de Manuel Aguirre Roca dirigida a la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 3; oficio No. 011-97/CITC-CR de la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional dirigido al magistrado Manuel Aguirre Roca, sin fecha, Tomo II, Anexo 3; oficio No. 016-97/CITC-CR de la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional dirigido al magistrado Manuel Aguirre Roca, de 25 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 4; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Luis Guillermo Díaz Valverde rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado José García Marcelo rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al

Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del congresista Torres y Torres Lara rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 14 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 7; transcripción de la declaración del magistrado Francisco Javier Acosta Sánchez rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 14 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 7; transcripción de la declaración del magistrado Ricardo Nugent rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 8; comunicado oficial de la Presidencia del Tribunal Constitucional de 10 de abril de 1997, Tomo III, Anexo 1; oficio No. 004-97-SC/DC-CP-CR de la Presidente de la Subcomisión Evaluadora al magistrado Manuel Aguirre Roca de 6 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 3; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 8 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 4; carta del magistrado Manuel Aguirre Roca a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 8 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 5; carta del magistrado Manuel Aguirre Roca a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 12 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 6; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 12 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 7; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a laPresidente de la Subcomisión Evaluadora de 14 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 8; carta del Presidente del Congreso de la República al magistrado Manuel Aguirre Roca de 19 de mayo de 1997, Tomo III; Anexo 10; transcripción de las declaraciones rendidas ante la Comisión Permanente el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 11; recurso presentado por el magistrado Manuel Aguirre Roca ante la Comisión Permanente del Congreso el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 12; transcripción de la acusación formulada por la Subcomisión Acusadora del Congreso contra los magistrados del Tribunal Constitucional el 28 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 13; transcripción de la defensa ejercida por el abogado Raúl Ferrero Costa ante el Congreso el 28 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 13; transcripción de la declaración de Manuel Aguirre Roca rendida ante el Congreso el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 13; documento titulado "Acusación del señor congresista Luis Delgado Aparicio, miembro de la Subcomisión Acusadora contra cuatro señores magistrados del Tribunal Constitucional, realizada en Sesión Plenaria del Congreso efectuada el día 28 de mayo de 1997" publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de junio de 1997, Tomo III, Anexo 13; documento titulado "Acusación del señor congresista Enrique Chirinos Soto, Presidente de la Subcomisión Acusadora contra cuatro señores magistrados del Tribunal Constitucional, realizada en Sesión Plenaria del Congreso efectuada el día 28 de mayo de 1997" publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de junio de 1997, Tomo III, Anexo 13; transcripción de la defensa ejercida por el abogado Raúl Ferrero Costa ante el Congreso el 28 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 13; transcripción de la defensa ejercida por el abogado Juan Monroy Gálvez ante el Congreso el 28 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 13; escrito del magistrado Manuel Aguirre Roca al Presidente del Congreso presentado el 5 de junio de 1997, Tomo III, Anexo 14; oficio de José F. Cevasco Piedra dirigido a Manuel Aguirre Roca No. 254-97-OM/CR de 6 de junio de 1997, Tomo III, Anexo 15; sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1998 sobre el recurso extraordinario formulado en la acción de amparo interpuesta por el magistrado Manuel Aguirre Roca publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de septiembre de 1998, Tomo III, Anexo 16; sentencia del Tribunal Constitucional de 10 dejulio de 1998 sobre el recurso extraordinario formulado en el la acción de amparo interpuesta por los magistrados Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de septiembre de 1998, Tomo III; Anexo 16; atestado policial No. 387-96-DINPFI-PNP-DIECO elaborado por la División de Investigación de Contrabando de la Dirección Nacional de Patrimonio Fiscal de fecha 23 de diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 1; decreto legislativo No. 809 "Ley General de Aduanas" publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de abril de 1996, Tomo IV, Anexo 2; decreto supremo No. 121-96-EF "Reglamento de la Ley General de Aduanas" publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 2; decreto supremo No. 123-96-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 2; decreto supremo No. 122 -96-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 2; contestación de demanda de acción de amparo de 29 de enero de 1997 presentada ante el Juzgado de Derecho Público de Lima por Miguel Molleda Cabrera en el expediente No. 47-97, Tomo IV, Anexo 3; escrito de Dr. César Guzmán-Barrón de 12 de septiembre de 1997, Tomo IV, Anexo 5; escrito de contestación de Jaime Mur Campoverde presentado ante la Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros de 30 de marzo de 1998, Expediente No. 01-97, Tomo IV, Anexo 6; Informe elaborado por Eduardo Ferrero Costa de 24 de abril de 1997, Tomo IV, Anexo 7; escrito de César San Martín Castro presentado ante la Sala Superior Especializada en Delitos Aduaneros y Tributarios el 1 deabril de 1998, Tomo IV, Anexo 8; conocimiento de embarque forma corta de la compañía Trinity Shipping Line S.A. de 22 de noviembre de 1996, Tomo IV, Anexo 9; conocimiento de embarque forma corta de la compañía Trinity Shipping Line S.A. de 22 de enero de 1996, Tomo IV, Anexo 10; resolución emitida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao de 11 diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 11; resolución de la Sala de Aduanas de 24 de marzo de 1997 en el expediente No. 1493-96, Tomo IV, Anexo 12; dictamen No. 105-97-MAHS-Sala de Aduanas de 24 de marzo de 1997, Tomo IV, Anexo 12; memorándum No. 237-96-ADUANAS/0121 de la Superintendencia Nacional de Aduanas de 29 de abril de 1996, Tomo IV, Anexo 13; comunicado de la Superintendencia Nacional de Aduanas de 23 de julio de 1996, Tomo IV, Anexo 14; escrito de José C. Ugaz Sánchez-Moreno

38. Durante la audiencia pública sobre el fondo celebrada en la sede de la Corte el 22 de noviembre de 2000 (*supra* 26), la Comisión hizo entrega de tres documentos relativos a la restitución de los magistrados del Tribunal Constitucional y una carpeta con 22 recortes de periódicos[20].

39. El 12 de diciembre de 2000 la Comisión remitió a la Corte un escrito al que acompañó la opinión técnica del señor Bernales Ballesteros (*supra* 30).

*

* *

40. Durante la audiencia pública sobre el fondo, la Corte solicitó al perito Jorge Avendaño Valdez copia del Reglamento del Congreso del Perú publicado el 30 de mayo de 1998 en el Diario Oficial "El Peruano" (*supra* 25).

41. Con el escrito relativo a las costas y gastos solicitado por la Corte, la Comisión remitió 41 anexos correspondientes a 81 documentos[21] (*supra* 27).

---

presentado ante la Sala Penal Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros el 25 de marzo de 1998, Tomo IV, Anexo 15; escrito de Jaime Mur Campoverde ante la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros, Tomo IV, Anexo 16; resolución No. 68-96-MP-1era FPDA-CALLAO de la Primera Fiscalía Provisional de los Delitos Aduaneros del Callao de 15 de octubre de 1996, Tomo IV, Anexo 17; resolución No. 28-96-MP-1era FPDA-CALLAO de la Primera Fiscalía Provisional de los Delitos Aduaneros del Callao de 25 de septiembre de 1996, Tomo IV, Anexo 18; resolución No. 67-96-MP-1era FPDA-CALLAO de la Primera Fiscalía Provisional de los Delitos Aduaneros del Callao de 21 de octubre de 1996, Tomo IV, Anexo 19; resolución No. 80-96-MP-1era FPDA-CALLAO de la Primera Fiscalía Provisional de los Delitos Aduaneros del Callao de 12 de noviembre de 1996, Tomo IV, Anexo 20; decreto legislativo No. 843 publicado el 30 de agosto de 1996, Tomo IV, Anexo 21; y diversos artículos periodísticos.

[20] *Cfr*. Copia de la resolución legislativa del Congreso de la República, No. 007-2000-CR, de 17 de noviembre de 2000; artículo periodístico, "Paniagua debe asumir la Presidencia", La República, 21 de noviembre de 2000; artículo periodístico, "Una solución política a la crisis", La República, 21 de noviembre de 2000; y diversos artículos periodísticos ofensivos a la señora Revoredo y a su esposo.

[21] *Cfr.* Escrito de Lourdes Flores Nano de 4 de enero de 2001 dirigido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; recibo de 16 de noviembre de 2000 de la abogada Lourdes Flores Nano emitido para Guillermo Rey Terry por comisión de cobranza de servicios profesionales; escrito de Manuel Aguirre Roca de 3 de enero de 2001 sobre los gastos y costas derivados del proceso seguido a raíz de la destitución como magistrado del Tribunal Constitucional; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos de 5 de junio de 1997 de American Airlines y el seguro de vuelo, Anexo 1; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de alquiler de vehículo de 5 de junio de 1997 de Hertz Car Rental, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 2; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 5 al 14 de junio de 1997 en el Hotel Marriot, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 3; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 9 al 10 de junio de 1997 en el Hotel Biltmore, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 4; recibo de 6 de enero de 1999 del Bufete Abogados BMU S.C.R.L. emitido para Corporación de Productos Alimenticios Nacionales PYC S. A. por comisión de cobranza de servicios profesionales, Anexo 5; recibo de 29 de octubre de 1997 del Bufete Benites, Mercado y Ugaz emitido para Corporación de Productos Alimenticios Nacionales PYC S. A. por comisión de cobranza de servicios profesionales, Anexo 5; recibo de 4 de febrero de 1997 del Bufete Benites, Mercado y Ugaz emitido para Corporación de Productos Alimenticios NacionalesPYC S. A. por comisión de cobranza de servicios profesionales, Anexo 5; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al alquiler de vehículo de 24 de junio de 1998 en Mapache Rent a Car, Costa Rica, Anexo 6; cuadro titulado "Honorarios Reno" y documentos aportados relativos al juicio por difamación, Anexo 7; estadode cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos de 23 de junio de 1998 de American Airlines, Anexo 8; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 21 de mayo de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 9; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 25 al 26 de junio de 1998 en el Hotel Hilton, Washington, Estados Unidos de América, Anexo 10; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 23 de junio de 1998 en el Hotel Marriot, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 11; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 26 de junio al 12 de julio de 1998 en el Hotel

*

* *

Georgetown Suites, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 12; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 29 de junio al 1 de julio de 1998 en el Hotel Georgetown Suites, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 13; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de alquiler de vehículo del 3 al 17 de julio de 1998 de Enterprise Rent a Car, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 14; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 12 al 17 de junio de 1998 en el Hotel Georgetown Suites, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 14; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 17 al 22 de julio de 1998 en el Hotel Marriot, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 14; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de servicios telefónicos de 24 de julio de 1998, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 14; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 9 de agosto de 1998 en el Apartotel Villas del Río, Costa Rica, Anexo 15; facturas de 9 de agosto de 1998 del Apartotel Villas del Río por gastos varios, Costa Rica, Anexo 15; facturas de 3 de noviembre de 1998 del Apartotel Villas del Río por gastos varios, Costa Rica, Anexo 15; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de alquiler de vehículo del 9 de agosto de 1998 en Thrifty Rent-a-car, Costa Rica, Anexo 16; facturas de 22 de agosto de 1998 del Hotel Atlantis por gastos varios, Nevada, Estados Unidos de América, Anexo 16; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 27 de agosto al 13 de septiembre de 1998en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 18; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 9 de septiembre de 1998 de American Airlines para Delia Revoredo Marsano, señor Cueva, señor Vizcarra y Jaime Mur, Anexo 19; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de envío de expediente vía FEDEX el 10 de septiembre de 1998, Anexo 19; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 22 al 28 de septiembre de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 20; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 22 de septiembre de 1998 en el Four Seasons, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 20; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 22 y 26 de septiembre de 1998 de American Airlines y gastos afines, Anexo 21; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 26 de septiembre de 1998 de American Airlines y gastos afines, Anexo 22; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 7 de octubre de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 23; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 9 al 13 de octubre de 1998 en el Hotel Georgetown Suites, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 24; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 10 de octubre de 1998 en el Hotel Hilton, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 24; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 13 octubre de 1998 de American Airlines y gastos afines, Anexo 24; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 12 octubre de 1998 de American Airlines y gastos afines, Anexo 24; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo de 28 de octubre de 1998, Anexo 25; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 3 de noviembre de 1998 de LACSA y gastos afines, Anexo 25; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos de 3 de noviembre de 1998 de LACSA, Anexo26; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 4 de noviembre de 1998 en el Apartotel Villas del Río, Costa Rica, Anexo 26; factura de pago de hospedaje del 27 al 29 de enero de 1999 en el Hotel Hilton, Nevada, Estados Unidos de América, Anexo 27; factura de pago de hospedaje del 13 al 19 de octubre de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 28; recibo emitido por Fanny Briseño Meiggs por honorarios de servicios profesionales, Anexo 29; recibo emitido por Fanny Briseño Meiggs por honorarios de servicios profesionales, Anexo 29; recibo emitido por Greenberg Taurig P.A. por honorarios de servicios profesionales, Anexo 30; recibo emitido por Greenberg Taurig P.A. por honorarios de servicios profesionales, Anexo 31; constancia de 30 de diciembre de 2000 emitida por Tatiana Irene Mendieta Barrera por prestación de servicios profesionales, Anexo 32; constancia de 3 de enero de 2001 emitida por Laura Nalvarte Moreno por prestación de servicios asistenciales, Anexo 32; declaración jurada de 3 de enero de 2001 elaborada por Felix José Jurado Hernández, Anexo 34; recibo de 10 de diciembre de 1998 emitido por Greenberg Taurig P.A. por honorarios de servicios profesionales, Anexo 35; recibo de 24 de noviembre de 1998 emitido por Greenberg Taurig P.A. porhonorarios de servicios profesionales, Anexo 36; recibo de 3 de enero de 2001 emitido por el Bufete Rodrigo, Elías y Medrano por honorarios deservicios profesionales, Anexo 37; carta de 2 de enero de 2001 elaborado por Carlos Boloña Behr por honorarios de servicios profesionales, Anexo 38; declaración jurada de 3 de enero de 2001 elaborada por Guillermo Freund Vargas Prada, Anexo 39; declaración jurada de 3 de enero de 2001 elaborada por Jaime Mur Campoverde y Delia Revoredo Marsano, Anexo 40; y diversos artículos periodísticos relativos a la señora Revoredo.

42. La Corte recibió, en la audiencia pública de 22 de noviembre de 2000, los informes de los peritos y las declaración de la testigo ofrecidos por la Comisión Interamericana. Dichas declaraciones se sintetizan a continuación.

B) PRUEBA TESTIMONIAL

Testimonio de Delia Revoredo Marsano, Magistrada del Tribunal Constitucional

El Colegio de Abogados de Lima presentó una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley No. 26.657 o de Interpretación Auténtica del artículo 112 de la Constitución (en adelante "Ley de Interpretación"). Esta acción siguió el procedimiento normal, es decir, el Presidente entregó ante el pleno el expediente para que fuera estudiado por un magistrado ponente, quien en este caso fue el magistrado Guillermo Rey Terry. A raíz del estudio de este último, el Tribunal Constitucional admitió para trámite la acción de inconstitucionalidad el 23 de septiembre de 1996, y el 27 de diciembre siguiente dicho magistrado puso en conocimiento del pleno su ponencia sobre el fondo de la cuestión.

En el proyecto se sostenía que la Ley de Interpretación no era un ordenamiento de aplicación general, sino se refería al caso concreto del Presidente Fujimori, quien había sido Presidente antes y después de la entrada en vigor de la Constitución de 1993. Por ello, si se presentaba para un tercer período presidencial violentaría lo dispuesto en el artículo 112 constitucional. En la ponencia del magistrado Rey Terry, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de su facultad de control difuso, declaraba inaplicable dicha norma al Presidente Fujimori y, consecuentemente, prohibía su postulación para las elecciones del año 2000. Señaló que cinco de los magistrados estaban "convencidos de la inconstitucionalidad" con efectos *erga omnes*; sin embargo no podían declararla, porque ésta sólo puede alcanzarse con seis de los siete votos de los magistrados integrantes del Tribunal Constitucional, de conformidad con su Ley Orgánica. En razón de lo anterior se optó por la figura de la inaplicabilidad, que requería la decisión por mayoría simple y con efectos en el caso concreto. Tanto la declaratoria de inconstitucionalidad como la de inaplicabilidad tendrían el mismo efecto en el caso concreto, es decir, que el Presidente Fujimori no pudiera acudir a una tercera reelección, protegiendo así el espíritu de la Constitución.

El 27 de diciembre de 1996, el Tribunal aprobó el citado proyecto por cinco votos contra dos. Los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez, quienes estaban disconformes, se comprometieron a entregar sus votos singulares, con su respectiva fundamentación, a la brevedad posible, con el fin de que se pudiese publicar y notificar la sentencia.

Esa misma noche, el Canal 4 de televisión dio a conocer el contenido del proyecto. A partir de ese momento, los magistrados del Tribunal Constitucional empezaron a ser presionados por políticos y medios de comunicación, entre otros, al punto de que 40 congresistas exigieron, mediante carta dirigida al Tribunal, que no se fallara en ese sentido.

El 28 de diciembre de 1996, los dos magistrados que harían sus votos singulares manifestaron en un comunicado de prensa que el Tribunal Constitucional no había tenido quórum, "que no se había reunido el pleno, que no se había presentado esa ponencia, que no se había debatido y mucho menos [...] se había votado". Ese mismo día, luego de una discusión sobre el contenido del proyecto de sentencia entre los magistrados García Marcelo y Rey Terry, el primero reconoció que había sustraído el proyecto del segundo, que lo había entregado a la policía y que los magistrados que apoyaran el proyecto pagarían "las consecuencias de ese documento". A raíz de esta actuación del magistrado García Marcelo, el pleno del Tribunal Constitucional discutió y aprobó un voto de censura en contra de éste.

El 2 de enero de 1997 los magistrados Nugent y Díaz Valverde solicitaron que se volviera a votar la causa. Ante esta postura, otros magistrados advirtieron que ya había un acuerdo de voluntades y sólo faltaba que los magistrados que tenían votos disidentes los incorporaran al cuerpo de la sentencia para su notificación y publicación. Sin embargo, la mayoría de los magistrados, esto es Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y García Marcelo, votaron en favor de practicar una nueva votación, argumentando que podía volverse a conocer un asunto si el mismo no había sido notificado ni publicado.

En esa "segunda votación" los magistrados Nugent y Díaz Valverde retiraron sus votos, señalando que habían adelantado criterio en sus cátedras universitarias; los magistrados Acosta Sánchez y García Marcelo se abstuvieron de votar; y las tres supuestas víctimas en este caso mantuvieron su postura de declarar la inaplicabilidad de la Ley de Interpretación. De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para declarar la inaplicabilidad se requiere una mayoría simple de los votos emitidos; así la sentencia que declaró la imposibilidad del Presidente Fujimori para ser candidato presidencial en el año 2000 se adoptó por el voto favorable de las tres víctimas y con las abstenciones de los restantes magistrados.

A raíz de una solicitud de la oposición parlamentaria y de la denuncia de la testigo, el pleno del Congreso encargó a una comisión que investigara la sustracción de documentos o archivos electrónicos en el Tribunal Constitucional, así como una serie de amenazas y hostigamientos de que estaba siendo objeto la testigo. A esta Comisión de Investigación se le excluyó, expresamente, la potestad de estudiar los asuntos relacionados con el trabajo jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Las tres supuestas víctimas en este caso fueron citadas por la Comisión de Investigación, presidida por la diputada Martha Hildebrandt, y sus declaraciones ante ésta versaron sobre "la sustracción de documentos de discos duros y sobre [las] denuncias" de la testigo. Posteriormente, la Comisión escuchó la declaración del magistrado García Marcelo, quien denunció a los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y a la testigo por "haber usurpado funciones [del] Tribunal", al haber emitido la sentencia de aclaración sobre el fallo de inaplicabilidad de la Ley de Interpretación sin el consentimiento del pleno. Las tres supuestas víctimas no fueron citadas nuevamente, y fue el magistrado Nugent, en una declaración posterior, quien trató de explicar a la Comisión Hildebrant cómo operaba la aclaración de una sentencia y, además, que existía un acuerdo del pleno en el sentido de que quienes aclaraban los fallos eran los mismos magistrados que los emitían. Sin embargo, la Comisión Hildebrandt decidió denunciar a los magistrados Aguirre Roca y Rey Terry y a la testigo, que fueron destituidos.

Finalmente, señaló que ella y su esposo fueron objeto de ataques y persecuciones por diversos agentes del Estado luego de la emisión de la sentencia sobre la Ley de Interpretación y su correspondiente aclaración. Así, señaló, entre otros, el ataque a dos de sus camionetas, la interceptación de sus teléfonos por el Servicio de Inteligencia Nacional y la activación de dos juicios en su contra. Esta situación la obligó a solicitar asilo político en Costa Rica, junto con su esposo, el cual les fue concedido.

C) PRUEBA PERICIAL

a. Peritaje de Jorge Avendaño Valdez, abogado, ex congresista peruano, ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú, ex Decano del Colegio de Abogados de Lima, sobre el proceso de acusación constitucional seguido contra los magistrados del Tribunal Constitucional ante el Congreso de la República

La legislación peruana establece dos procesos mediante los cuales se investigan diversos asuntos de interés nacional. Por una parte, se forman comisiones de investigación para todos aquellos asuntos de interés público y, por otro lado, la Comisión Permanente, a través del procedimiento de acusación constitucional, tiene a su cargo la investigación de cualquier infracción constitucional o supuesta falta en que pueda haber incurrido alguno de los altos funcionarios mencionados en el artículo 99 de la Constitución.

El procedimiento de investigación, regulado en el artículo 88 del Reglamento del Congreso, fue establecido para los casos de interés público y se inicia mediante moción de Orden del Día que presenta cualquier congresista o grupo de congresistas por cualquier hecho que interese a la Nación. La comisión de investigación se constituye con tres a cinco miembros y debe actuar en el plazo y en el ámbito de la competencia que le fije el Congreso. El pleno, como órgano máximo del Congreso, nombra a las comisiones de investigación y tiene la facultad de introducir limitaciones a su trabajo. De manera que el pleno del Congreso designa los objetivos de la investigación específica, un plazo, una composición y señala también el ámbito de su competencia. En el caso particular, el Congreso definió expresamente no sólo cuál era el ámbito de la competencia, que era investigar los hechos denunciados por la magistrada Revoredo, sino que además expresamente se acordó que ninguna de las investigaciones que realizara la Comisión Investigadora, podría revisar las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, por ser éste un órgano autónomo, independiente y llamado por la Constitución precisamente a revisar los actos del Congreso. De manera que si la Comisión Investigadora se desvió o extralimitó de su ámbito de competencia, como sucedió en el caso en particular, eso invalidaría con nulidad insalvable lo resuelto por ella y todo el proceso de acusación constitucional subsiguiente.

"[S]i la Comisión Investigadora presume la existencia de delito, [...] entonces formula denuncia que da lugar, si es contra alguno de los funcionarios [como los miembros del Tribunal Constitucional] a un proceso de acusación constitucional". Sin embargo los magistrados del Tribunal Constitucional no fueron notificados que iban a ser investigados por presuntas irregularidades en la tramitación del expediente sobre la reelección presidencial, sino que una vez que habían rendido sus declaraciones sobre los hechos denunciados por la magistrada Revoredo Marsano ante la Comisión de Investigación, fueron notificados del cambio en la investigación cuando se estaba ante la Subcomisión Evaluadora, debido a lo cual no tuvieron oportunidad de ejercer su defensa ante el proceso de acusación constitucional. Además, la Comisión Investigadora sometió su informe a la Comisión Permanente y no al pleno del Congreso como lo establece su Reglamento, lo que constituye un vicio de tal naturaleza que podría anular el proceso en ese estadio. En caso de que la Comisión Investigadora hubiese llegado a la conclusión de que, además de los hechos denunciados por la magistrada Revoredo Marsano, existía una supuesta falta cometida por los miembros del Tribunal, dicha Comisión pudo haber sometido a consideración y decisión del pleno la ampliación de su competencia.

El proceso de acusación constitucional, regulado por el artículo 89 del Reglamento del Congreso, se inicia con una denuncia que puede formular cualquier persona agraviada o algún congresista contra altos funcionarios de la República, entre los que se encuentran los miembros del Tribunal Constitucional. Luego, se procede al nombramiento de una Comisión Especial Calificadora que evalúa la procedencia de la denuncia. Si esta Comisión considera procedente la denuncia, entonces elabora un informe para conocimiento de la Comisión Permanente del Congreso. Una vez admitida la posibilidad de que exista una acusación constitucional contra algún alto funcionario, la Comisión Permanente procede a nombrar una Subcomisión Investigadora para que realice la investigación correspondiente y elabore un

informe final. Pese a que esta Subcomisión debe estar integrada por tres miembros, en el caso en estudio, uno de sus miembros renunció y no fue sustituido.

Posteriormente, la Comisión Permanente conoce el asunto y decide sobre la posibilidad de acusar ante el pleno del Congreso. Son dos los motivos por los cuales se puede formular una acusación constitucional, según el artículo 99 de la Constitución: infracción de la Constitución y delito en el ejercicio de las funciones. En el caso en estudio, la aclaración de la sentencia llevada a cabo por los tres magistrados "no configuraba delito, ni configuraba violación de la Constitución". Si la Comisión Permanente decide acusar, como ocurrió en este caso, se nombra una Subcomisión Acusadora que lleve el asunto al pleno del Congreso, donde se realiza un debate al respecto, con la participación de los funcionarios acusados y sus respectivos abogados defensores. Finalmente se toma una decisión, que puede consistir, como en el caso concreto, en destituir a los magistrados acusados, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución.

Durante su período como congresista, intervino de manera directa en la discusión de la acusación en cuestión y sostuvo que, en consideración de que para la elección de los miembros del Tribunal Constitucional se requiere el voto favorable de 2/3 de los miembros del Congreso y con base en la aplicación del principio que establece que "las cosas en derecho se deshacen de la manera como se hacen", se requeriría esa misma cantidad de votos para destituir a los magistrados del Tribunal Constitucional, mayoría calificada que no se obtuvo en el presente caso. En su opinión, además, la decisión de destitución por parte del Congreso era irrevisable.

El amparo no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. En caso de considerar la resolución legislativa que destituyó a los magistrados como una norma legal, la acción de amparo no procedía. Pero, al adoptar dicha resolución, el Congreso actuó con rango o características propias de un órgano jurisdiccional, mediante la realización de un proceso y la aplicación de una sanción. En ese caso habría procedido el amparo solamente si hubiera existido una violación del debido proceso, lo que sin duda ocurrió en este caso. Sin embargo, por la situación política que se vivía en esos momentos en el Perú la acción de amparo planteada por cualquiera de estos miembros del Tribunal Constitucional destituidos habría sido desestimada de plano.

b. Peritaje de Mario Pasco Cosmópolis, abogado, catedrático de la Universidad Católica del Perú, ex Viceministro de Justicia, miembro de la Academia Peruana de Derecho y miembro del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa peruana, sobre las irregularidades en el proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional.

El procedimiento de destitución de altos funcionarios se encuentra regulado en los artículos 99 y 100 de la Constitución y en el Reglamento del Congreso. Al respecto, este último contempla dos posibilidades: absolver y archivar la acusación correspondiente, o trasladar al ámbito judicial el caso para valorar la posible comisión de un delito. El Reglamento no desarrolla en forma suficiente una eventual sanción para ser aplicada directamente por el Congreso, lo cual contempla el artículo 100 de la Constitución.

El proceso de acusación constitucional contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional tuvo un origen irregular por dos razones. Por una parte, el proceso se inició a raíz de la denuncia realizada por uno de los magistrados del Tribunal relativa a incidencias ocurridas en el seno de ese Tribunal. Sin embargo "el proceso dio un giro y la persona denunciante termin[ó] como denunciada". Por otro lado, la acusación no versó sobre la sentencia emitida

por el Tribunal que declaró la inaplicabilidad de la ley de reelección, sino sobre la resolución de aclaración de dicha sentencia, en razón de que se alegó que tres magistrados no podían arrogarse la representación del pleno del Tribunal y no podían, por lo tanto, emitir una decisión, lo cual, en todo caso, resultó accesorio en razón de que la aclaración solicitada por el Colegio de Abogados de Lima no era procedente, "porque no había nada que aclarar". Resaltó que los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se integran y complementan con lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

En todo caso, la resolución de aclaración emitida por algunos de los miembros del Tribunal Constitucional no violó normas del ordenamiento constitucional en el Perú, ya que la resolución que declaró inaplicable la ley de reelección fue suscrita sólo por tres magistrados, de manera que si ese contenido era susceptible de aclaración, los únicos que podían ser llamados a aclararla eran los magistrados que la suscribieron. Sin embargo, este razonamiento es de pura lógica, pues la ley peruana no lo ha previsto aunque sí existe el supuesto en otras legislaciones, como la alemana. Asimismo, no se consideró que los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de las mismas prerrogativas que los miembros del Congreso y que no son responsables ante autoridad ni Tribunal alguno por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Durante el proceso de destitución se violaron algunas normas constitucionales. La primera de ellas se refiere a la falta de fundamentación de la resolución del Congreso que ordenó la destitución de los tres magistrados, por cuanto el Congreso, al tomar tal decisión, ejerció una función de carácter jurisdiccional y, por ello, conforme al artículo 139, inciso 5 de la Constitución, dicha resolución debió haber sido motivada. Aún bajo el supuesto de que la resolución del Congreso se integrara con las acusaciones, el Congreso debió haber realizado el análisis de las acusaciones, como parte de la fundamentación. Ni siquiera en la propia acusación se señaló en qué consistió la presunta infracción constitucional, y por ello hubo vicios en la fundamentación del fallo.

En primer lugar, la Constitución en los artículos 99 y 100 dispone que la destitución se puede dar en dos casos: por delito o por infracción constitucional. En el presente caso la acusación expresamente estableció que no se trataba de un delito, sino de una infracción constitucional. De esta manera el objeto de la acusación fue que tres magistrados del Tribunal Constitucional incurrieron en una usurpación de funciones al haberse arrogado presuntamente la representación del pleno del Tribunal, lo cual, sin embargo, podría constituir una figura delictiva, pero no una infracción constitucional. Por ello, en el proceso de destitución no hubo causa alguna, pues no se trataba de un delito, ni tampoco existió una infracción constitucional, o al menos la acusación nunca señaló en qué consistía.

En segundo lugar, hubo vicios derivados de la aplicación por analogía de la ley penal. La alegada usurpación de funciones fue calificada como infracción constitucional, empleándose una figura penal para convertirla en una infracción constitucional. Sin embargo, la Constitución expresamente prohíbe la aplicación analógica de una norma penal.

En tercer lugar, hubo una privación del derecho de defensa, pues los magistrados no fueron notificados oportunamente del contenido de la denuncia, no se les permitió interrogar a los testigos, ni tampoco pudieron ejercer ningún tipo de defensa dentro del proceso, sino únicamente ante el pleno y por vía de alegatos, no por vía de pruebas.

Estas actuaciones infringieron, además, disposiciones constitucionales, entre ellas, el artículo 139, incisos quinto, noveno y décimo; el artículo 2, inciso 24, que consagra el principio *nullum crimen sine lege,* y el artículo 93, concordante con el 201, que establece que los magistrados

del Tribunal Constitucional no son responsables por los pronunciamientos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, en el proceso de destitución se incurrió en violaciones a instrumentos de derechos humanos de carácter internacional que vinculan al Perú. La falta de un debido proceso violó la Convención Americana, en particular el artículo 8.2 sobre las garantías mínimas del inculpado: la comunicación previa de la acusación formulada, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, la concesión de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y el derecho de interrogar a los testigos. Adicionalmente, se violó el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada en 1948.

Por otro lado, el Código Procesal Civil contempla el Recurso de Parte, como medio impugnatorio, por lo cual de haber existido una infracción, la parte, que era el propio Congreso, tuvo que haber accionado dentro del proceso, planteando el recurso que considerara pertinente. Si no se ejercitó recurso alguno, aún cuando hubiese existido infracción, ésta queda convalidada, lo cual hacía improcedente la acusación constitucional con base en la resolución de aclaración.

Los magistrados destituidos tenían la posibilidad de presentar en el Perú una acción de amparo contra las resoluciones del Congreso, ya que en este caso éste actuó como una autoridad más. No obstante, dicha presentación resultaba inconveniente pues la última instancia en materia de amparo era el propio Tribunal Constitucional, de manera que esta acción en último término sería resuelta por el Tribunal del cual ellos habían dejado de formar parte y que, por ello, en ese momento estaba constituido solamente por cuatro magistrados.

VII

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

43. El artículo 43 del Reglamento de la Corte establece que

> [l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación [...]. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

44. Previamente al examen de las pruebas recibidas, la Corte precisará los criterios generales sobre valoración de la prueba y realizará algunas consideraciones aplicables al caso específico, la mayoría de los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal.

45. Con respecto a las formalidades requeridas en relación con el ofrecimiento de prueba, la Corte ha expresado que

> el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [...] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de

> los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica[22].

46. En un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes[23]. Lo anterior permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia[24].

47. Por otro lado, es necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos en que los Estados comparecen ante el Tribunal no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones[25]. Para tal efecto

> [e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno[26].

48. Cabe destacar que el Estado no presentó pruebas de descargo en las oportunidades procesales señaladas en el artículo 43 del Reglamento. Al respecto, la Corte considera, como ya lo ha expresado en otros casos, que, en principio, es posible presumir verdaderos los hechos planteados en la demanda sobre los cuales guarda silencio el Estado, siempre que de las pruebas presentadas se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos[27].

49. Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte procederá a continuación a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso, según la regla de la sana crítica, lo cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados[28].

*

* *

50. La opinión técnica del señor Bernales Ballesteros aportada por la Comisión no fue objetada por el Estado y esta Corte, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 44 de su Reglamento, la considera útil y la incorpora al acervo probatorio en su condición de prueba documental.

51. En cuanto a los documentos aportados por la Comisión durante la audiencia pública sobre el fondo, existen documentos de fecha posterior a la demanda[29] relativos a hechos

---

22 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 96.
23 *Ibid.*
24 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra* nota4, párr. 97.
25 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra* nota4, párr. 98.
26 *Cfr.Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 4, párr. 98.
27 *Cfr.Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 4,párr. 100.
28 *Cfr.Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 4,párr. 100.
29 *Cfr.* Copia de la resolución legislativa del Congreso de la República, No. 007-2000-CR, de 17 de noviembre de 2000; artículo periodístico, "Paniagua debe asumir la Presidencia", La República, 21 de noviembre de 2000; artículo periodístico, "Una solución política a la crisis", La República, 21 de

supervinientes a ésta, por lo cual la Corte dispone, con base en el artículo 43 del Reglamento, su incorporación al acervo probatorio.

52. En relación a los recortes periodísticos aportados por la Comisión en sus argumentaciones relativas a gastos y costas, cabe señalar que, salvo dos, ya habían sido presentados durante la audiencia pública sobre el fondo (*supra* 38), por lo que su inclusión en el acervo probatorio no resulta necesaria.

53. Asimismo, en cuanto a los recortes de periódicos aportados por la Comisión (*supra* 37, 38 y 41), este Tribunal ha considerado que, aún cuando los mismos no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, éstos podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso[30]. Así, la Corte los agrega al acervo probatorio como un medio idóneo para verificar, junto con los demás medios probatorios aportados, la veracidad de los hechos del caso.

54. Los documentos presentados por la Comisión durante la fase de fondo no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad puesta en duda, por lo que la Corte los tiene como válidos.

55. Las Constituciones Políticas del Perú de 1979 y 1993, el Reglamento del Congreso de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 1998, (*supra* 40), la Ley No. 26.301 promulgada el 18 de abril de 1994, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de mayo de 1994, la Ley No. 26.430 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de enero de 1995, la Ley No. 23.506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo), publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de diciembre de 1982, y las pruebas aportadas por la Comisión relativas a los gastos y costas, son considerados útiles para la resolución del presente caso, por lo cual son agregadas al acervo probatorio, en consideración de los dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento.

VIII

HECHOS PROBADOS

56. La Corte procede ahora a considerar y a exponer cronológicamente los hechos relevantes que estima probados, y que resultan del análisis de las actuaciones del Estado y la Comisión Interamericana, así como de la prueba documental, testimonial y pericial aportada en el presente caso.

56.1) Alberto Fujimori fue elegido Presidente del Perú el 28 de julio de 1990, de conformidad con la Constitución Política del Perú de 1979, por el término de cinco años. El artículo 205 de dicha Constitución no permitía la reelección presidencial inmediata. El 5 de abril de 1992 el Presidente Fujimori disolvió el Congreso y el Tribunal de Garantías Constitucionales, y destituyó a numerosos jueces de la Corte Suprema de Justicia. El 31 de octubre de 1993 fue aprobada, mediante referéndum, la nueva Constitución Política del Perú, la que se promulgó el 29 de diciembre de 1993. El artículo 112 de la nueva Constitución dispone: "El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de

noviembre de 2000, y artículo periodístico, "El Tribunal Constitucional ya puede funcionar plenamente", El Comercio, 21 de noviembre de 2000.

30 *Cfr.Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 4, párr. 107.

inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones"[31];

56.2) al ser convocadas las Elecciones Generales de 1995, el Presidente Fujimori inscribió su candidatura y ésta fue objeto de tacha, por lo cual el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución No. 172-94-JNE de 26 de octubre de 1994, haciendo uso de su facultad de instancia última, definitiva e inapelable en asuntos electorales, sostuvo que en 1995 el Presidente Fujimori ejercía para esa contienda electoral su derecho a la reelección consagrada en el artículo 112 de la Constitución de 1993[32];

56.3) los días 15 y 16 de junio de 1996 se conformó el nuevo Tribunal Constitucional. Este Tribunal, calificado como un tribunal "autónomo e independiente", estaba integrado por los siguientes siete miembros: Ricardo Nugent (Presidente), Guillermo Rey Terry, Manuel Aguirre Roca, Luis Guillermo Díaz Valverde, Delia Revoredo Marsano, Francisco Javier Acosta Sánchez y José García Marcelo[33];

56.4) el 23 de agosto de 1996 se promulgó la Ley No. 26.657 o Ley de Interpretación Auténtica del artículo 112 de la Constitución. Dicha Ley interpretó el mencionado artículo al establecer que la reelección presidencial "está referida y condicionada a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación del referido texto constitucional". La Ley concluye, entonces, afirmando que "en el cómputo no se tienen en cuenta retroactivamente, los períodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la Constitución"[34];

56.5) el 29 de agosto de 1996 el Colegio de Abogados de Lima presentó una acción de inconstitucionalidad contra la Ley No. 26.657 ante el Tribunal Constitucional, por la violación del artículo 112 de la Constitución. El Tribunal admitió la misma el 23 de septiembre de 1996[35];

---

31 *Cfr.* Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; acción de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima contra la Ley No. 26.657, de 29 de agosto de 1996, Tomo I, Anexo 4; proyecto de sentencia de 20 de noviembre de 1996 del Tribunal Constitucional, suscrito el 27 de diciembre de 1996, Tomo I, Anexo 6; sentencia de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en el expediente 002-96-I/TC la cual declara inaplicable la ley interpretativa No. 26.657, Tomo I, Anexo 7; y "sentencia" de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en el expediente 002-96-I/TC la cual declara infundada la demanda de inconstitucionalidad de la ley No. 26.657, Tomo I, Anexo 8.

32 *Cfr.* Artículo 181 de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993; proyecto de sentencia de 20 de noviembre de 1996 del Tribunal Constitucional, suscrito el 27 de diciembre de1996, Tomo I, Anexo 6; sentencia de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en elexpediente 002-96-I/TC la cual declara inaplicable la ley interpretativa No. 26.657, Tomo I, Anexo 7; "sentencia" de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en el expediente 002-96-I/TC la cual declara infundada la demanda de inconstitucionalidad de la ley No. 26.657, Tomo I, Anexo 8; y Ley No. 26.430 de 5 de enero de 1995, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de enero de 1995.

33 *Cfr.* Artículo 201 de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; artículos 1, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley No. 26.435 promulgada el 23 de diciembre de 1994, Tomo I, Anexo 2; Ley No. 26.541, "sustituyen artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional", promulgada el 12 de octubre de 1995, Tomo I, Anexo 2; y resolución legislativa del Congreso de la República de Perú, No. 001-96-CR, de 19 de junio de 1996, Tomo I, Anexo 3.

34 *Cfr.* Ley No. 26.657, "Interpretan Artículo 112 de la Constitución referido a la reelección Presidencial", promulgada el 23 de agosto de 1996, Tomo I, Anexo 3; y acción de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima contra la ley No. 26.657, de 29 de agosto de 1996, Tomo I, Anexo 4.

35 *Cfr*. Artículos 200 inciso 4 y 203 inciso 7 de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; artículos 25, inciso 7 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal

56.6) el 20 de noviembre de 1996 se conoció dicha causa en audiencia pública con la presencia de los siete magistrados del Tribunal Constitucional. El 27 de diciembre del mismo año se discutió la ponencia sobre la materia, la que fue aprobada por cinco votos a favor y dos en contra, lo que quedó consagrado en un acta. El proyecto de sentencia declaraba la inaplicabilidad de la norma y no su inconstitucionalidad, en aplicación del "control difuso". Al respecto, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que se requieren seis votos conformes para resolver las demandas de inconstitucionalidad. Esa misma noche los medios de comunicación conocían que el Tribunal había discutido la causa[36];

56.7) el proyecto elaborado por el magistrado Rey Terry, que se discutió el 27 de diciembre de 1996, fue sustraído por el magistrado García Marcelo. Éste adujo haber encontrado el proyecto sobre la mesa de reuniones en la carpeta que correspondía a Rey Terry y alegó "que dicho documento probaba una maquinación destinada a impedir la reelección presidencial"[37];

Constitucional, Ley No. 26.435 promulgada el 23 de diciembre de 1994, Tomo I, Anexo 2; Ley No. 26.657, "Interpretan Artículo 112 de la Constitución referido a la reelección Presidencial", promulgada el 23 de agosto de 1996, Tomo I, Anexo 3; acción de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima contra la Ley No. 26.657, de 29 de agosto de 1996, Tomo I, Anexo 4; Sentencia de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en el expediente 002-96-I/TC la cual declara inaplicable la ley interpretativa No. 26.657, Tomo I, Anexo 7; y testimonio de Delia Revoredo Marsano rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000.

[36] *Cfr.* Artículo 138 de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; artículos 4, 22, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley No. 26.435 promulgada el 23 de diciembre de 1994, Tomo I, Anexo 2; proyecto de sentencia de 20 de noviembre de 1996 del Tribunal Constitucional, Tomo I, Anexo 6; interrogatorio de la magistrada Delia Revoredo Marsano ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú, Tomo I, Anexo 14; documento de 6 de mayo de 1997 suscrito por el congresista Javier Alva Orlandini, miembro de la Comisión Investigadora, Tomo I, Anexo 18; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Luis Guillermo Díaz Valverde rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado José García Marcelo rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado Francisco Javier Acosta Sánchez rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 14 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 7; transcripción de la declaración del magistrado Ricardo Nugent rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 8; comunicado oficial de la Presidencial del Tribunal Constitucional de 10 de abril de 1997, Tomo III, Anexo 1; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 14 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 8; transcripción de las declaracionesrendidas ante la Comisión Permanente del Congreso el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 11; testimonio de Delia Revoredo Marsano rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000; y opinión técnica de Enrique Bernales Ballesteros de 12 de diciembre de 2000.

[37] *Cfr.* Interrogatorio de la magistrada Delia Revoredo Marsano ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú, Tomo I, Anexo 14; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado José García Marcelo rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado Francisco Javier Acosta Sánchez

56.8) el 28 de diciembre de 1996 los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez enviaron una carta al Presidente del Tribunal Constitucional sobre las supuestas irregularidades en que habrían incurrido los otros magistrados en la adopción de la decisión sobre la inaplicabilidad de la Ley No. 26.657[38];

56.9) en los días siguientes se inició una campaña de presión contra los magistrados que suscribieron el fallo en mención[39];

56.10) el 2 de enero de 1997 los magistrados Nugent y Díaz Valverde "solicitaron una nueva votación". El 3 de enero del mismo año, durante la votación, los solicitantes se abstuvieron de votar por haber adelantado opinión en sus cátedras universitarias y retiraron sus firmas. Otros dos magistrados, señores Acosta Sánchez y García Marcelo, se reservaron su opinión. Los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano votaron, como lo habían hecho anteriormente, por la inaplicabilidad de la Ley No. 26.657[40];

56.11) por nota de 14 de enero de 1997, 40 congresistas de la mayoría parlamentaria remitieron una carta al Tribunal Constitucional en la cual solicitaban, conforme a lo previsto por la Ley No. 26.301 que regula la Acción de Cumplimiento, que éste debía declarar "fundada o infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 26.657 (*supra* 56.5), por el Colegio de Abogados de Lima y [... pronunciarse] expresamente sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad" sin emitir "ninguna 'declaración' de inaplicabilidad que constituiría una eminente amenaza contra derechos fundamentales y políticos consagrados en la Constitución, así como abuso de autoridad, al asumir el Tribunal facultades no previstas por su Ley Orgánica". Asimismo solicitaron al Tribunal Constitucional que se pronunciara dentro

---

rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 14 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 7; y transcripción de la declaración del magistrado Ricardo Nugent rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 8.

38 *Cfr.* Interrogatorio de la magistrada Delia Revoredo Marsano ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú, Tomo I, Anexo 14; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado José García Marcelo rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado Francisco Javier Acosta Sánchez rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 14 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 7; transcripción de la declaración del magistrado Ricardo Nugent rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 8; transcripción de las declaraciones rendidas ante la Comisión Permanente el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 11; y testimonio de Delia Revoredo Marsano rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000.

39 *Cfr.* Interrogatorio de la magistrada Delia Revoredo Marsano ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú, Tomo I, Anexo 14; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Luis Guillermo Díaz Valverde rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; y testimonio de Delia Revoredo Marsano rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000.

40 *Cfr.* Transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Luis Guillermo Díaz Valverde rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; y testimonio de Delia Revoredo Marsano rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000.

del plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 34 de la Ley No. 26.435, el cual adujeron había vencido el 10 de enero de 1997. Esta carta fue rechazada por el Tribunal Constitucional por considerar que constituía un "gravísimo atentado contra la autonomía jurisdiccional de que está premunido [el] Tribunal" y un acto de presión[41];

56.12) el 15 de enero de 1997 la magistrada Delia Revoredo Marsano denunció ante congresistas la sustracción de documentos jurisdiccionales y administrativos de su despacho los días 12 y 13 de enero del mismo año, así como de las oficinas de los magistrados Luis Díaz Valverde, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry. Respecto a este último señaló que se sustrajo el proyecto de sentencia sobre la acción Nº002-96/I-TC, referida a la inconstitucionalidad de la Ley No. 26.657. Finalmente mencionó otros actos que constituían acciones de intimidación contra los miembros del Tribunal Constitucional[42];

56.13) la ponencia que venía tramitándose se volvió a debatir y a votar el 16 de enero de 1997 (*supra* 56.7) constituyéndose en sentencia definitiva por tres votos a favor de la inaplicabilidad y cuatro abstenciones. Dicha sentencia declaró "INAPLICABLE, por unanimidad de los votos emitidos, con las abstenciones indicadas, y en ejercicio de sus atribuciones de control difuso, la ley interpretativa Nº 26.657, para el caso concreto de una nueva postulación a la Presidencia de la República, en el año 2000, del actual Jefe de Estado". La sentencia fue firmada solamente por los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano. El 17 de enero de 1997 la sentencia se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", publicándose

---

41 *Cfr.* Carta notarial de congresistas de la mayoría parlamentaria de 14 de enero de 1997 dirigida al Presidente del Tribunal Constitucional, Tomo I, Anexo 5; artículo 200 inciso 6) de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; artículos 20 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley No. 26.435, promulgada el 23 de diciembre de 1994, publicada el 6 de enero de 1995, Tomo I, Anexo 2; Ley No. 26.301 de 18 de abril de 1994, publicada el 3 de mayo de 1994 en el Diario Oficial "El Peruano"; documento de 6 de mayo de 1997 suscrito por el congresista Javier Alva Orlandini,miembro de la Comisión Investigadora, Tomo I, Anexo 18; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada deesclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del congresista Torres y Torres Lara rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 14 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 7; transcripción de las declaraciones rendidas ante la Comisión Permanente el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 11; comunicado oficial del pleno del Tribunal Constitucional de 15 de enero de 1997 en recurso presentado por el magistrado Manuel Aguirre Roca ante la Comisión Permanente del Congreso el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 12; y testimonio de Delia Revoredo Marsano rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000.

42 *Cfr.* Oficio No. 351-CR-DL-M suscrita por la Tercera Vice Presidenta del Congreso de la República, Luz Salgado Rubianes de Paredes, dirigido a Martha Hildebrandt, de 4 de marzo de 1997, Tomo I, Anexo 13; interrogatorio de la magistrada Delia Revoredo Marsano ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú, Tomo I, Anexo 14; informe de la Comisión Investigadora del Congreso de la República encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 17; documento de 6 de mayo de 1997 suscrito por el congresista Javier Alva Orlandini, miembro de la Comisión Investigadora, Tomo I, Anexo 18; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Francisco Javier Acosta Sánchez rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 14 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 7; transcripción de la declaración del magistrado Ricardo Nugent rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 8; y comunicado oficial de la Presidencia del Tribunal Constitucional de 10 de abril de 1997, Tomo III, Anexo 1.

nuevamente al día siguiente por incorrecciones tipográficas. La fecha que aparece en la sentencia, sin embargo, es la de 3 de enero de 1997[43];

56.14) el 16 de enero de 1997 se emitió una "sentencia" suscrita por los magistrados Acosta Sánchez y García Marcelo, mediante la cual declaraban infundada la demanda, "al no haberse alcanzado la mayoría calificada de seis votos conformes, prevista por el artículo 4 de la Ley No. 26.435, para declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 26.657, debido a que cuatro [m]agistrados de este Tribunal se ha[bía]n abstenido por haber adelantado opinión sobre el fondo de la cuestión controvertida". Esta sentencia, de acuerdo a un comunicado de prensa emitido por el presidente del Tribunal Constitucional, carecía de "valor legal y de eficacia"[44];

56.15) el 20 de enero de 1997 el Colegio de Abogados de Lima solicitó una aclaración de la sentencia de 16 de enero de 1997 (*supra* 56.13). Al día siguiente los tres magistrados que suscribieron dicho fallo resolvieron que, "[n]o habiendo nada que aclarar en el fallo, no ha lugar a lo que se pide". El 14 de marzo de 1997 el pleno del Tribunal acordó que las aclaraciones de los fallos sólo debían sustentarlas quienes suscribieren el fallo con "exclusión de quienes no lo hubieren hecho" y ratificaron "en forma expresa el procedimiento empleado en la aclaración solicitada por el Colegio de Abogados de Lima, en el Expediente Nº 002-96-I/TC"[45];

---

[43] *Cfr.* Artículo 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley No. 26.435, promulgada el 23 de diciembre de 1994, Tomo I, Anexo 2; sentencia de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en el expediente No. 002-96-I/TC la cual declara inaplicable la ley interpretativa No. 26.657, Tomo I, Anexo 7; escrito de petición de aclaración de sentencia del Colegio de Abogados de Lima de 20 de enero de 1997 respecto a la sentencia de 3 de enero de 1997 la cual declara inaplicable la ley interpretativa No. 26.657, Tomo I, Anexo 9; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; y opinión técnica de Enrique Bernales Ballesteros de 12 de diciembre de 2000.

[44] *Cfr.* Artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley No. 26.435, promulgada el 23 de diciembre de 1994, Tomo I, Anexo 2; "sentencia" de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en el expediente 002-96-I/TC la cual declara infundada la demanda de inconstitucionalidad de la ley No. 26.657, Tomo I, Anexo 8; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado José García Marcelo rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; comunicado oficial del Presidente del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1997 en el recurso presentado por el magistrado Manuel Aguirre Roca ante la Comisión Permanente del Congreso el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 12; y opinión técnica de Enrique Bernales Ballesteros de 12 de diciembre de 2000.

[45] *Cfr.* Artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley No. 26.435, promulgada el 23 de diciembre de 1994, Tomo I, Anexo 2; Artículo 406 del Código Procesal Civil del Perú, Tomo I, Anexo 11; escrito de petición de aclaración de sentencia del Colegio de Abogados de Lima de 20 de enero de 1997 respecto a la sentencia de 3 de enero de 1997 la cual declara inaplicable la Ley Interpretativa No. 26.657, Tomo I, Anexo 9; resolución del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1997 en el expediente No. 002-96-I/TC suscrita por los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, Tomo I, Anexo 10; acta de sesión del Pleno Administrativo del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 1997, Tomo I, Anexo 12; documento de 6 de mayo de 1997 suscrito por el congresista Javier Alva Orlandini, miembro de la Comisión Investigadora, Tomo I, Anexo 18; transcripción de la declaración del magistrado José García Marcelo rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado Ricardo Nugent rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 8; comunicado oficial de la Presidencia del Tribunal Constitucional de 10 de abril de 1997, Tomo III, Anexo 1; recurso presentado por el magistrado Manuel Aguirre Roca ante la Comisión Permanente del Congreso el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 12; peritaje de Mario Pasco Cosmópolis rendido ante la Corte

56.16) el 27 de febrero de 1997 el Congreso, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución, aprobó la formación de una Comisión para investigar los presuntos actos de hostigamiento y presión contra el Tribunal Constitucional sobre la base de las denuncias formuladas por la magistrada Revoredo Marsano (*supra* 56.12). Dicha comisión estaba integrada por siete congresistas y era presidida por Martha Hildebrandt. La Resolución del Congreso que dispuso la creación de la Comisión señaló que "[n]inguna de las investigaciones que realice la [C]omisión [I]nvestigadora deberá revisar las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional" y otorgó un plazo de 30 días útiles para la presentación del informe correspondiente. Este plazo luego fue prorrogado por 30 días[46];

56.17) en el mes de marzo de 1997 la Comisión Investigadora solicitó a los miembros del Tribunal Constitucional que brindaran un informe escrito sobre lo sucedido. El Presidente del Tribunal informó, mediante oficio No. 100-97-P/TC de 19 de marzo de 1997, que se había investigado la sustracción del proyecto a la asesora de la magistrada Revoredo y que "no ha[bía] sido posible identificar al o a los autores de la presunta sustracción"; que el magistrado García Marcelo recibió un voto de censura por la sustracción del proyecto del magistrado Rey Terry y, finalmente, que la magistrada Revoredo informó al pleno de las amenazas que sufría[47];

Interamericana el 22 de noviembre de 2000; y opinión técnica de Enrique Bernales Ballesteros de 12 de diciembre de 2000.

[46] *Cfr.* Artículos 94 y 97 de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; artículo 88 inciso a) del Reglamento del Congreso; oficio No. 351-CR-DL-M suscrita por la Tercera Vice Presidente del Congreso de la República, Luz Salgado Rubianes de Paredes, dirigido a Martha Hildebrandt, de 4 de marzo de 1997, Tomo I, Anexo 13; moción de Orden del Día No. 388 de 20 de enero de 1997 suscrita por el congresista Javier Díez Canseco Cisneros, Tomo I, Anexo 13; aprobación de la moción de Orden del Día presentada por el congresista Javier Diez Canseco Cisneros efectuada el 27 de febrero de 1997, Tomo I, Anexo 13; moción de Orden del Día No. 385 de 15 de enero de 1997 suscrita por seis congresistas, moción de Orden del Día de 15 de enero de 1997 suscrita por el congresista Javier Alva Orlandini el 15 de enero de 1997, Tomo I, Anexo 13; acta del Congreso de la República del Perú de la 29° sesión celebrada el día 27 de febrero de 1997, Tomo I, Anexo 13; informe de la Comisión Investigadora del Congreso de la República encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 17; documento de 6 de mayo de 1997 suscrito por el congresista Javier Alva Orlandini, miembro de la Comisión Investigadora, Tomo I, Anexo 18; informe de la Subcomisión Investigadora en el procedimiento de acusación constitucional de 14 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; testimonio de Delia Revoredo Marsano rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000; peritaje de Jorge Avendaño Valdéz rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000; y opinión técnica de Enrique Bernales Ballesteros de 12 de diciembre de 2000.

[47] *Cfr.* Oficio No. 007-97/CITC-CR de la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional dirigido al magistrado Manuel Aguirre Roca, de 17 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 1; oficio No. 100-97-P/TC del Presidente del Tribunal Constitucional dirigido a la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 2; carta de Manuel Aguirre Roca dirigida a la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 3; oficio No. 011-97/CITC-CR de la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional dirigido al magistrado Manuel Aguirre Roca, sin fecha, Tomo II, Anexo 3; transcripción de la declaración del magistrado Ricardo Nugent rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 8; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Luis Guillermo Díaz Valverde rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado José García Marcelo rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; y

56.18) los días 21 y 31 de marzo y 4 y 18 de abril de 1997 la Comisión Investigadora escuchó, respectivamente, el testimonio de los magistrados Revoredo Marsano, Aguirre Roca, Rey Terry y Nugent sobre las denuncias de la magistrada Revoredo; luego de las imputaciones hechas por los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez a aquéllos, se dio un cambio en la dirección de las investigaciones y se decidió investigar las supuestas irregularidades que se habían dado en el seno del Tribunal Constitucional con ocasión de la resolución de aclaración sobre la reelección presidencial. Pese a este cambio no se les permitió a los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano contrainterrogar ni presentar descargo alguno con respecto a lo dicho por este magistrado[48];

56.19) el 5 de mayo de 1997 la Comisión Investigadora del Congreso presentó ante la Comisión Permanente del mismo, una denuncia constitucional contra los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, en la cual se les imputaba haber infringido la Constitución al presentar una ponencia como "si fuera una sentencia ya discutida y aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional" y, además, por emitir una resolución a nombre del Tribunal Constitucional sobre un recurso de aclaración interpuesto por el Colegio de Abogados de Lima. Finalmente se señaló que el magistrado Nugent había actuado ilegalmente al "justificar la infracción constitucional" y no convocar al Pleno del Tribunal Constitucional para resolver el recurso de aclaración citado[49];

56.20) el 6 de mayo de 1997 la Comisión Permanente del Congreso nombró una Subcomisión "encargada de informar sobre la denuncia constitucional contra los magistrados del Tribunal Constitucional" (en adelante "Subcomisión Evaluadora") para estudiar la solicitud de acusación constitucional. Ésta estaba integrada por tres congresistas, uno de los cuales renunció. Ese mismo día, dicha Subcomisión solicitó a los magistrados la presentación, en un plazo de 48 horas, de un informe sobre los hechos investigados y les comunicó la posibilidad de concurrir ante ella para efectuar los descargos correspondientes. El 8 de mayo los

---

transcripción de la declaración del magistrado Francisco Javier Acosta Sánchez rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 14 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 7.

[48] *Cfr.* Documento de 6 de mayo de 1997 suscrito por el congresista Javier Alva Orlandini, miembro de la Comisión Investigadora, Tomo I, Anexo 18; oficio No. 074-97-P/TC del Presidente del Tribunal Constitucional dirigido a la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 19 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 2; oficio No. 016-97/CITC-CR de la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional dirigido al magistrado Manuel Aguirre Roca de 25 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 4; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración de la magistrada Delia Revoredo Marsano rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 21 de abril de 1997, Tomo I, Anexo 14; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Ricardo Nugent rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 8; transcripción de las declaraciones rendidas ante la Comisión Permanente el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 11; y peritaje de Jorge Avendaño Valdéz rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000.

[49] *Cfr.* Oficio No. 045-97-97/CITC-CR de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional dirigido al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República, de 5 de mayo de 1997, relativo a la acusación constitucional de los magistrados Nugent, Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, Tomo I, Anexo 16; informe de la Comisión Investigadora del Congreso de la República encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 17; peritaje de Mario Pasco Cosmópolis rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000; y opinión técnica de Enrique Bernales Ballesteros de 12 de diciembre de 2000.

magistrados enviaron su respuesta señalando que "el plazo que se les había concedido para tales efectos era muy breve" y además dejaron constancia de que no reconocían la competencia de esa Subcomisión y manifestaron, a través de los medios de comunicación, que por esta razón no concurrirían a la misma. Finalmente, indicaron que se trataba de una "represalia por su pronunciamiento respecto a la Ley de Reelección Presidencial" y que no habían tenido derecho de defensa[50];

56.21) los días 8, 12 y 14 de mayo de 1997 vencieron los plazos otorgados por la Subcomisión para que los magistrados presentaran sus informes y declaraciones, luego de que se otorgaran las prórrogas solicitadas. El 9 de mayo de 1997 los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano remitieron a la Subcomisión el acta de 14 de marzo de 1997 en la que constaba que fueron expresamente autorizados para expedir la resolución de aclaración por la cual se les acusaba (*supra* 56.15). El 14 de mayo de 1997 los mismos magistrados dieron a conocer a la Subcomisión las irregularidades que, a su entender, tenía el proceso de denuncia constitucional y nombraron como sus abogados defensores a los señores Valentín Paniagua Corazao, Raúl Ferrero Costa y Juan Monroy Gálvez[51];

56.22) el 14 de mayo de 1997 la Subcomisión Evaluadora presentó su informe ante la Comisión Permanente del Congreso, recomendando proceder a la acusación constitucional[52];

56.23) el 19 de mayo de 1997 el Presidente del Congreso convocó a los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano y Nugent a una audiencia para el 23 de mayo siguiente[53];

---

50 *Cfr.* Acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de la República de 6 de mayo de 1997 para integrar la Subcomisión Evaluadora para el procedimiento de acusación constitucional, Tomo I, Anexo 16; informe de la Subcomisión Evaluadora en el procedimiento de acusación constitucional de 14 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; oficio No. 004-97-SC/DC-CP-CR de la Presidente de la Subcomisión Evaluadora al magistrado Manuel Aguirre Roca de 6 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 3; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 8 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 4; presentación de la acusación por parte de la Subcomisión Acusadora ante el Congreso de la República, Tomo I, Anexo 19; peritaje de Jorge Avendaño Valdéz rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000; peritaje de Mario Pasco Cosmópolis rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000; y opinión técnica de Enrique Bernales Ballesteros de 12 de diciembre de 2000.

51 *Cfr.* Informe de la Subcomisión Investigadora en el procedimiento de acusación constitucional de 14 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; oficio No. 004-97-SC/DC-CP-CR de la Presidente de la Subcomisión Evaluadora al magistrado Manuel Aguirre Roca de 6 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 3; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 8 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 4; carta del magistrado Manuel Aguirre Roca a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 8 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 5; carta del magistrado Manuel Aguirre Roca a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 12 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 6; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 12 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 7; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 14 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 8; carta del Presidente del Congreso de la República del Perú al magistrado Manuel Aguirre Roca de 19 de mayo de 1997, Tomo III; Anexo 10; transcripción de las declaraciones rendidas ante la Comisión Permanente el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 11; y transcripción de la acusación formulada por la Subcomisión Acusadora del Congreso contra los magistrados del Tribunal Constitucional el 28 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 13.

52 *Cfr.* Informe de la Subcomisión Evaluadora en el procedimiento de acusación constitucional de 14 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19.

56.24) el 23 de mayo de 1997 la Comisión Permanente del Congreso aprobó por mayoría "el informe de la [S]ub-comisión [Evaluadora] y [propuso] al pleno la aplicación de una de las tres sanciones previstas en el artículo 100º de la Constitución" y nombró a tres congresistas para que integraran la Subcomisión Acusadora ante el pleno del Congreso; ante éste intervinieron los abogados defensores y el señor Manuel Aguirre Roca; finalmente, el magistrado Aguirre Roca presentó un recurso ante la Comisión Permanente[54];

56.25) el 28 de mayo de 1997 la Subcomisión Acusadora presentó ante el pleno del Congreso la acusación constitucional y los abogados defensores expusieron sus argumentos. Ese mismo día el pleno decidió, mediante las resoluciones legislativas Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR, destituir a los magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, respectivamente, por la emisión de la resolución de aclaración presentada por el Colegio de Abogados de Lima[55];

56.26) el 5 de junio de 1997 el magistrado Manuel Aguirre Roca solicitó al Presidente del Congreso que le notificara la decisión de destitución en su contra; al día siguiente el Presidente envió dicha comunicación al magistrado[56];

56.27) el 25 de julio de 1997 el magistrado Manuel Aguirre Roca, y el 1 de agosto de 1997 los magistrados Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, interpusieron acciones de amparo contra las resoluciones de destitución (*supra* 56.25). Los amparos interpuestos fueron declarados infundados en segunda instancia por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima el 9 de febrero de 1998. Por su parte el Tribunal Constitucional confirmó dichas decisiones los días 10 y 16 de julio de 1998 en cada uno de los recursos y ambas resoluciones fueron publicadas el 25 de septiembre siguiente[57];

---

53 *Cfr.* Carta del Presidente del Congreso de la República del Perú al magistrado Manuel Aguirre Roca de 19 de mayo de 1997, Tomo III; Anexo 10; y presentación de la acusación por parte de la Subcomisión Acusadora ante el Congreso de la República, Tomo I, Anexo 19.

54 *Cfr.* Artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; acta de debate de la Comisión Permanente del Congreso en la cual se integra la Subcomisión Acusadora de 23 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 14 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 8; y recurso presentado por el magistrado Manuel Aguirre Roca ante la Comisión Permanente del Congreso el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 12.

55 *Cfr.* Artículo 100 de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; acta de debate del Congreso de la República en la cual se acordó destituir de sus cargos a los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, de 28 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; lista de votación del Congreso de la República en la sesión del 28 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; lista de asistencia con votación de la Comisión Permanente del Congreso de la República en la sesión de 28 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; resoluciones legislativas del Congreso de la República No. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR, publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 20; peritaje de Jorge Avendaño Valdéz rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000; y opinión técnica de Enrique Bernales de 23 de noviembre de 2000.

56 *Cfr.* Escrito del magistrado Manuel Aguirre Roca al Presidente del Congreso presentado el 5 de junio de 1997, Tomo III, Anexo 14; y oficio de José F. Cevasco Piedra dirigido a Manuel Aguirre Roca No. 254-97-OM/CR de 6 de junio de 1997, Tomo III, Anexo 15.

57 *Cfr.* Artículo 98 de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; disposición general 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley No. 26.435, promulgada el 23 de diciembre de 1994, publicada el 6 de enero de 1995, Tomo I, Anexo 2; sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1998 sobre el recurso extraordinario formulado en la acción de amparo interpuesta por el magistrado Manuel Aguirre Roca publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de septiembre de 1998, Tomo III, Anexo 16; y sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de julio

56.28) como resultado de su participación en los hechos del presente caso, la señora Delia Revoredo Marsano sufrió actos de persecución por parte de autoridades peruanas[58];

56.29) el 30 de diciembre de 1997 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, ante la interposición de una acción de amparo por parte de la congresista Martha Gladys Chávez señaló que no correspondía al Tribunal Constitucional aplicar el control difuso y estableció que la Ley de Interpretación Auténtica del artículo 112 de la Constitución estaba vigente[59];

---

de 1998 sobreel recurso extraordinario formulado en el la acción de amparo interpuesta por los magistradosGuillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de septiembre de 1998, Tomo III; Anexo 16.

[58] *Cfr.* Interrogatorio de la magistrada Delia Revoredo Marsano ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú, Tomo I, Anexo 14; transcripción de las declaraciones transcritas de la magistrada Delia Revoredo Marsano ante los medios de comunicación, ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional, Tomo I, Anexo 15; documento de 6 de mayo de 1997 suscrito por el congresista Javier Alva Orlandini, miembro de la Comisión Investigadora, Tomo I, Anexo 18; Atestado policial No. 387-96-DINPFI-PNP-DIECO elaborado por la División de Investigación de Contrabando de la Dirección Nacional de Patrimonio Fiscal de fecha 23 de diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 1; decreto legislativo No. 809 "Ley General de Aduanas" publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de abril de 1996, Tomo IV, Anexo 2; decreto supremo No. 121-96-EF "Reglamento de la Ley General de Aduanas" publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 2; decreto supremo No. 123-96-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 2; decreto supremo No. 122 -96-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 2; contestación de demanda de acción de amparo de 29 de enero de 1997 presentada ante el Juzgado de Derecho Público de Lima por Miguel Molleda Cabrera en el expediente No. 47-97, Tomo IV, Anexo 3; escrito de Dr. César Guzmán-Barrón de 12 de septiembre de 1997, Tomo IV, Anexo 5; escrito de contestación de Jaime Mur Campoverde presentado ante la Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros de 30 de marzo de 1998, Expediente No. 01-97, Tomo IV, Anexo 6; informe elaborado por Eduardo Ferrero Costa de 24 de abril de 1997, Tomo IV, Anexo 7; escrito de César San Martín Castro presentado ante la Sala Superior Especializada en Delitos Aduaneros y Tributarios el 1 de abril de 1998, Tomo IV, Anexo 8; conocimiento de embarque forma corta de la compañía Trinity Shipping Line S.A. de 22 de noviembre de 1996, Tomo IV, Anexo 9; conocimiento de embarque forma corta de la compañía Trinity Shipping Line S.A. de 22 de enero de 1996, Tomo IV, Anexo 10; resolución emitida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao de 11 diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 11; resolución de la Sala de Aduanas de 24 de marzo de 1997 en el expediente No. 1493-96, Tomo IV, Anexo 12; dictamen No. 105-97-MAHS-Sala de Aduanas de 24 de marzo de 1997, Tomo IV, Anexo 12; memorándum No. 237-96-ADUANAS/0121 de la Superintendencia Nacional de Aduanas de 29 de abril de 1996, Tomo IV, Anexo 13; escrito de José C. Ugaz Sánchez-Moreno presentado ante la Sala Penal Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros el 25 de marzo de 1998, Tomo IV, Anexo 15; escrito de Jaime Mur Campoverde ante la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros, Tomo IV, Anexo 16; resolución No. 68-96-MP-1era FPDA-CALLAO de la Primera Fiscalía Provisional de los Delitos Aduaneros del Callao de 15 de octubre de 1996, Tomo IV, Anexo 17; resolución No. 28-96-MP-1era FPDA-CALLAO de la Primera Fiscalía Provisional de los Delitos Aduaneros del Callao de 25 de septiembre de 1996, Tomo IV, Anexo 18; resolución No. 67-96-MP-1era FPDA-CALLAO de la Primera Fiscalía Provisional de los Delitos Aduaneros del Callao de 21 de octubre de 1996, Tomo IV, Anexo 19; resolución No. 80-96-MP-1era FPDA-CALLAO de 12 de noviembre de 1996, Tomo IV, Anexo 20; decreto legislativo No. 843 publicado el 30 de agosto de 1996, Tomo IV, Anexo 21; y testimonio de Delia Revoredo Marsano rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000.

[59] *Cfr.* Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia sobre la acción de amparo presentada por la congresista Martha Gladys Chávez Cossio, contra el Tribunal Constitucional, Tomo I, Anexo 21; artículo periodístico, "Corte Suprema declaró fundado amparo a favor de reelección presidencial" sin referencia, Tomo I, Anexo 21; artículo periodístico, "Renovar la Corte Suprema", Expreso, 19 de febrero de 1998, Tomo I, Anexo 22; artículo periodístico, "Poder Judicial: ¿cara o sello?", El Comercio, 18 de febrero de 1998, Tomo I, Anexo 22; artículo periodístico, "Un grave caso de inseguridad jurídica", El Comercio, 19 de febrero de 1998, Tomo I, Anexo 22; peritaje de Jorge Avendaño Valdéz rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000; y peritaje de Mario Pasco Cosmópolis rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000.

56.30) el 17 de noviembre de 2000 el Congreso anuló las resoluciones de destitución (*supra* 56.25) y reinstaló a los señores Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano en sus puestos como magistrados del Tribunal Constitucional[60]; y

56.31) producto de su destitución, los tres magistrados del Tribunal Constitucional dejaron de percibir sus salarios e incurrieron en gastos y costas para la tramitación de los diferentes procesos internos e internacionales[61].

---

[60] *Cfr*. Copia de la resolución legislativa del Congreso de la República, No. 007-2000-CR, de 17 de noviembre de 2000; y artículo periodístico, "El Tribunal Constitucional ya puede funcionar plenamente", El Comercio, 21 de noviembre de 2000.

[61] *Cfr.* Escrito de Lourdes Flores Nano de 4 de enero de 2001 dirigido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; recibo de 16 de noviembre de 2000 de la abogada Lourdes Flores Nano emitido para Guillermo Rey Terry por comisión de cobranza de servicios profesionales; escrito de Manuel Aguirre Roca de 3 de enero de 2001 sobre los gastos y costas derivados del proceso seguido a raíz de la destitución como magistrado del Tribunal Constitucional; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 5 de junio de 1997 de American Airlines y el seguro de vuelo, Anexo 1; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de alquiler de vehículo del 5 de junio de 1997 de Hertz Car Rental, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 2; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 5 al 14 de junio de 1997 en el Hotel Marriot, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 3; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 9 al 10 de junio de 1997 en el Hotel Biltmore, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 4; recibo de 6 de enero de 1999 del Bufete Abogados BMU S.C.R.L. emitido para Corporación de Productos Alimenticios Nacionales PYC S. A. por comisión de cobranza de servicios profesionales Ugaz emitido para Corporación de Productos Alimenticios Nacionales PYC S. A. por comisión de cobranza de servicios profesionales, Anexo 5; recibo de 29 de octubre de 1997 del Bufete Benites, Mercado y Ugaz emitido para Corporación de Productos Alimenticios Nacionales PYC S. A. por comisión de cobranza de servicios profesionales, Anexo 5; recibo de 4 de febrero de 1997 del Bufete Benites, Mercado y Ugaz emitido paraCorporación de Productos Alimenticios Nacionales PYC S. A. por comisión de cobranza de servicios profesionales, Anexo 5; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al alquiler de vehículo de 24 de junio de 1998 en Mapache Rent a Car, Costa Rica, Anexo 6; cuadro titulado "Honorarios Reno" y documentos aportados relativos al juicio por difamación, Anexo 7; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 23 de junio de 1998 de American Airlines, Anexo 8; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 21 de mayo de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 9; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 25 al 26 de junio de 1998 en el Hotel Hilton, Washington, Estados Unidos de América, Anexo 10; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 23 de junio de 1998 en el Hotel Marriot, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 11; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 26 de junio al 12 de julio de 1998 en el Hotel Georgetown Suites, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 12; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 29 de junio al 1 de julio de 1998 en el Hotel Georgetown Suites, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 13; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de alquiler de vehículo del 3 al 17 de julio de 1998 de Enterprise Rent a Car,Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 14; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 12 al 17 de junio de 1998 en el Hotel Georgetown Suites, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 14; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 17 al 22 de julio de 1998 en el Hotel Marriot, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 14; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de servicios telefónicos de 24 de julio de 1998, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 14; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 9 de agosto de 1998 en el Apartotel Villas del Río, Costa Rica, Anexo 15; facturas de 9 de agosto de 1998 del Apartotel Villas del Río por gastos varios, Costa Rica, Anexo 15; facturas de 3 de noviembre de 1998 del Apartotel Villas del Río por gastos varios, Costa Rica, Anexo 15; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de alquiler de vehículo del 9 de agosto de 1998 en Thrifty Rent-a-car, Costa Rica, Anexo 16; facturas de 22 de agosto de 1998 del Hotel Atlantis por gastos varios, Nevada, Estados Unidos de América, Anexo 16; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 27 de agosto al 13 de septiembre de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 18; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 9 de septiembre de 1998 de American Airlines para Delia Revoredo Marsano, señor Cueva, señor Vizcarra y Jaime Mur, Anexo 19; estado de cuenta de la tarjeta decrédito de Delia Revoredo relativo al pago de envío de expediente vía FEDEX el 10 de septiembre de 1998, Anexo 19; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 22 al28 de septiembre de 1998 en el

IX

CONSIDERACIONES PREVIAS

57. Una vez que la Corte ha precisado los hechos probados que considera relevantes debe estudiar los alegatos de la Comisión Interamericana, con el objeto de decidir si los hechos demostrados comprometen o no la responsabilidad internacional del Estado por la supuesta violación de la Convención Americana y determinar, si el caso presta mérito para eso, las consecuencias jurídicas de las alegadas violaciones. Sin embargo, la Corte estima necesario examinar en forma previa los argumentos presentados por la Comisión respecto a algunos temas de importancia relativos a este caso.

*

* *

58. Como se ha dicho anteriormente (*supra* 22, 25, 27, 28 y 30) el Estado no interpuso defensa alguna ni compareció en las instancias para las que fue citado. Al respecto, la Comisión manifestó que:

> a) la Corte Interamericana declaró inadmisible el supuesto "retiro" de la jurisdicción contenciosa por parte del Perú, mediante el cual se pretendía excluir del conocimiento de este Tribunal todos los casos en los que el Estado no hubiese

---

Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 20; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 22 de septiembre de 1998 en el Four Seasons, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 20; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 22 y 26 de septiembre de 1998 de American Airlines y gastos afines, Anexo 21; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 26 de septiembre de 1998 de American Airlines y gastos afines, Anexo 22; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 7 de octubre de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 23; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 9 al 13 de octubre de 1998 en el Hotel Georgetown Suites, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 24; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 10 de octubre de 1998 en el Hotel Hilton, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 24; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 13 de octubre de 1998 de American Airlines y gastos afines, Anexo 24; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 12 octubre de 1998 de American Airlines y gastos afines, Anexo 24; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo de 28 de octubre de 1998, Anexo 25; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 3 de noviembre de 1998 de LACSA y gastos afines, Anexo 25; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 3 de noviembre de 1998 de LACSA, Anexo 26; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 4 de noviembre de 1998 en el Apartotel Villas del Río, Costa Rica, Anexo 26; factura de pago de hospedaje del 27 al 29 de enero de 1999 en el Hotel Hilton, Nevada, Estados Unidos de América, Anexo 27; factura de pago de hospedaje del 13 al 19 de octubre de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 28; recibo emitido por Fanny Briseño Meiggs por honorarios de servicios profesionales, Anexo 29; recibo emitido por Fanny Briseño Meiggs por honorarios de servicios profesionales, Anexo 29; recibo emitido por GreenbergTaurig P.A. por honorarios de servicios profesionales, Anexo 30; recibo emitido por Greenberg Taurig P.A. por honorarios de servicios profesionales, Anexo 31; constancia de 30 de diciembre de 2000 emitida por Tatiana Irene Mendieta Barrera por prestación de servicios profesionales, Anexo 32; constancia de 3 de enero de 2001 emitida por Laura Nalvarte Moreno por prestación de servicios asistenciales, Anexo 32; declaración jurada de 3 de enero de 2001 elaborada por Felix José Jurado Hernández, Anexo 34; recibo de 10 de diciembre de 1998 emitido por Greenberg Taurig P.A. por honorarios de servicios profesionales, Anexo 35; recibo de 24 de noviembre de 1998 emitido por Greenberg Taurig P.A. por honorarios de servicios profesionales, Anexo 36; recibo de 3 de enero de 2001 emitido por el Bufete Rodrigo, Elías y Medrano por honorarios de servicios profesionales, Anexo 37; carta de 2 de enero de 2001 elaborado por Carlos Boloña Behr por honorarios de servicios profesionales, Anexo 38; declaración jurada de 3 de enero de 2001 elaborada por Guillermo Freund Vargas Prada, Anexo 39; declaración jurada de 3 de enero de 2001 elaborada por Jaime Mur Campoverde y Delia Revoredo Marsano, Anexo 40; y diversos artículos periódísticos relativos a la señora Delia Revoredo Marsano.

contestado la demanda; no obstante dicha decisión, el Perú no respondió a los alegatos de la Comisión, ni asistió a la audiencia del presente caso. Si bien la Convención Americana no regula este supuesto, el artículo 27 del Reglamento de la Corte es claro al establecer que en caso de incomparecencia de alguna de las partes la Corte impulsará de oficio el procedimiento hasta su finalización;

b) ante la inexistencia de un precedente en el sistema interamericano, sirve de guía lo establecido en el artículo 53 párrafos 1 y 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que dispone que siempre que una de las partes no comparezca ante la Corte o no pueda defender su caso, la otra parte puede pedir a la Corte que decida en favor de su demanda; y,

c) adicionalmente este Tribunal debe examinar si la demanda contiene el suficiente fundamento de derecho y de hecho para declararla con lugar. La incomparecencia del Estado tiene un menor impacto en relación con el examen de los supuestos de derecho que en relación con el de los supuestos de hecho, en razón del principio *iura novit curia* y porque la Corte no está limitada a los argumentos legales de las partes, mientras que el esclarecimiento de los aspectos fácticos depende a menudo de la actividad de las partes.

**

** **

59. El artículo 27 del Reglamento de la Corte establece que

> 1. [c]uando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.
>
> 2. [c]uando una parte se apersone tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

60. Observa este Tribunal que la inactividad procesal no genera una sanción contra las partes, en sentido estricto, ni afecta el desarrollo del proceso, sino que, eventualmente, les acarrea un perjuicio al decidir voluntariamente no ejercer su derecho de defensa en forma completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales convenientes para su interés, de conformidad con la máxima *audi alteram partem.*

61. En relación con los argumentos presentados por la Comisión, baste señalar que la Corte ha impulsado *ex officio* el proceso hasta su conclusión, y ha valorado los argumentos y el acervo probatorio evacuado durante el proceso, con base en los cuales, este Tribunal ejerce sus funciones jurisdiccionales y emite una decisión.

62. Según se ha reconocido en la jurisprudencia internacional, la ausencia de una parte en cualquier etapa del caso no afecta la validez de la sentencia[62], por lo cual, de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención, está vigente la obligación del Perú de cumplir la decisión de este Tribunal en el presente caso.

---

[62] *Cfr.Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America),Merits*, *Judgment, I.C.J. Reports 1986,* p. 23, para. 27. Además véase, *cfr*., *inter alia, Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland), Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 1973,* p. 7, para. 12; *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1974,* p. 9, para.17; *Nuclear Tests (Australia v. France), Judgment of 20 December 1974, I.C.J. Reports 1974,* p. 257, para. 15; *Aegean Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1978,* p. 7, para. 15; y *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Judgment, I.C.J. Reports 1980,* p. 18, para. 33.

*

* *

63. Esta Corte considera también oportuno referirse a la institución del juicio político en razón de su aplicación al caso concreto y por las exigencias establecidas en la Convención Americana en cuanto a los derechos fundamentales de las supuestas víctimas en este caso. En un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado -en el caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular.

X

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8

(GARANTÍAS JUDICIALES)

Argumentos de la Comisión

64. En cuanto al artículo 8 de la Convención, la Comisión alegó que:

a. los magistrados de las Cortes Constitucionales en los países latinoamericanos deben contar con las garantías de independencia, autonomía e imparcialidad. El ordenamiento jurídico peruano establece que los magistrados del Tribunal Constitucional, en su calidad de jueces que ejercen el control de constitucionalidad de las leyes y revisan en última instancia las acciones de garantía o protección de derechos fundamentales, deben gozar, en el ejercicio de dichas funciones, de independencia, autonomía e imparcialidad;

b. en el presente caso, la independencia de los jueces debe analizarse en relación con la posibilidad del Tribunal Constitucional de dictar decisiones contrarias a los poderes Ejecutivo y Legislativo, como también al carácter que debe tener el Congreso al actuar como juez en el procedimiento de destitución de magistrados. Cualquier acto estatal que afecte esa independencia y autonomía resulta contrario al artículo 8 de la Convención;

c. puesto que la inamovilidad de los jueces se encuentra implícitamente garantizada en el artículo 8.1 de la Convención, en caso de que un juez tenga que ser removido, esta decisión debe ser tomada luego de un procedimiento establecido en la Constitución, pues ello, además de evitar la arbitrariedad, garantiza la independencia de los jueces ante los demás poderes del Estado y ante los cambios político electorales. En el caso en estudio se dio "[u]na confabulación de los tres poderes públicos", pues la iniciativa de adopción de la Ley No. 26.657, que plasmaba la posibilidad del Poder Ejecutivo de permanecer en el poder a través de la figura de la reelección, fue luego avalada por el Poder Legislativo al adoptar, mediante una mayoría oficialista, tanto dicha ley como la decisión de destitución de los magistrados. Finalmente, el Poder Judicial convalidó las decisiones anteriores al rechazar los amparos que fueron presentados;

d. el juicio político contemplado en la Constitución peruana no puede emplearse para controlar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, ni para ejercer presión contra sus magistrados, pues ello constituiría, como efectivamente sucedió, una interferencia ilegítima en la función de los jueces, lo que debilitaría el sistema democrático de gobierno. El procedimiento de destitución de los magistrados por parte del Congreso debe tener carácter excepcional y gozar de las debidas garantías judiciales y de imparcialidad. En este caso el Congreso, a través del juicio político, destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional siguiendo un procedimiento distinto del contemplado en la normativa constitucional, con violación del derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente, imparcial y previamente constituido, según lo exige la Convención;

e. la destitución de los magistrados estuvo motivada en la presunta irregularidad en la tramitación de la aclaratoria solicitada de la sentencia que declaró inaplicable la Ley No. 26.657, bajo la argumentación de que era un acto que debía conocer el pleno del Tribunal Constitucional. Esta decisión fue tomada tanto por la Comisión Investigadora como por la Subcomisión Acusadora, pese a la existencia de un mandato expreso que impedía controlar o revisar las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional. Con esta actuación incurrieron en abuso y desviación de poder, y violentaron el principio de independencia y autonomía del Tribunal Constitucional consagrado en la Convención y la Constitución peruana;

f. el Congreso violentó los criterios referentes a la "imparcialidad subjetiva" (tales como lo ha sostenido la jurisprudencia bajo la Convención Europea de los derechos humanos), dado que varios hechos reflejaban que la mayoría del Congreso ya tenía una convicción formada respecto al caso, a saber: mediante la carta de 14 de enero de 1997, 40 congresistas, entre ellos varios que luego integraron las Comisiones Investigadora y Acusadora, pretendieron impedir que se adoptara la decisión de declarar inaplicable la Ley No. 26.657; la Subcomisión Evaluadora no tomó en cuenta para su decisión el acta de 14 de marzo de 1997, mediante la cual los magistrados fueron expresamente autorizados por el Tribunal Constitucional para expedir el fallo aclaratorio; y tampoco se acusó por infracción constitucional a los magistrados Acosta Sánchez y García Marcelo, como producto del segundo "fallo" que estos magistrados redactaron y publicaron sobre la constitucionalidad de la Ley No. 26.657;

g. el trámite seguido por la Comisión Investigadora del Congreso violentó el debido proceso en razón de que dicha Comisión fue creada para examinar hechos denunciados por la magistrada Revoredo sobre la sustracción de documentos del Tribunal Constitucional y no para revisar actos jurisdiccionales de dicho Tribunal;

h. la Constitución del Perú y el Reglamento del Congreso establecen las normas del debido proceso para el trámite de la acusación constitucional, por lo cual, a la luz del artículo 29 de la Convención Americana, dichas normas se integran al conjunto de derechos de que gozaban las víctimas. En este caso se violentaron las siguientes garantías del debido proceso: comunicación previa de la acusación (art. 8.2.b.); defensa personal o a través de un defensor elegido libremente y con quien el acusado se pueda comunicar en forma libre y privada (art. 8.2.d.); derecho a interrogar a los testigos y obtener que comparezcan otras personas que colaboren en el esclarecimiento de los hechos (art. 8.2.f); derecho a la presunción de inocencia (art. 8.2); y derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa (art. 8.2.c);

i. el ejercicio de la defensa constituye un derecho y una garantía para impedir la arbitrariedad de los órganos del poder público, y comprende aspectos sustantivos y adjetivos. Contiene, a su vez, las siguientes garantías en favor del acusado: ser oído antes de la decisión, participar en forma efectiva en todo el proceso, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas y notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información que consta en el expediente, posibilidad de controvertir los elementos probatorios, obtener asesoría legal y tener la oportunidad de impugnar la decisión;

j. la Corte Europea ha establecido que las garantías del artículo 6.1 de la Convención Europea de derechos humanos también se aplican a los procedimientos donde se determinen los derechos fundamentales y las cargas u obligaciones de las personas, e igualmente ha establecido que aun en el ejercicio de los poderes discrecionales por parte del Estado, subsiste el derecho de presentar alegatos, pues dichos poderes deben ejercerse, en todo caso, conforme a la legalidad. Las garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona;

k. al ejercer potestades discrecionales el Estado debe actuar conforme a la legalidad, siguiendo los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y siempre se debe respetar el debido proceso. En especial, en los procedimientos sancionatorios las potestades deben ser absolutamente regladas y conforme al debido proceso. Por el contrario, en el juicio político en estudio "los hechos fueron examinados de manera arbitraria y el derecho aplicado de manera discriminatoria", lo cual violentó el derecho de defensa de las víctimas; y

l. el debido proceso es un derecho en sí, pero también tiene carácter instrumental en tanto permite disfrutar de otros derechos, y por ello su violación es más grave, pues el proceso es una garantía para el respeto de derechos sustantivos y para el control de la arbitrariedad en el ejercicio del poder.

Argumentos del Estado

65. En razón de su incomparecencia ante la Corte en el caso *sub judice* (*supra* 58-62), el Perú no presentó argumento alguno sobre la materia.

*

* *

Consideraciones de la Corte

66. El artículo 8 de la Convención Americana establece, en sus numerales 1 y 2, que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el

proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

67. Como ha quedado establecido en el presente caso, la destitución de las tres supuestas víctimas fue producto de la aplicación de una sanción por parte del Poder Legislativo en el marco de un juicio político (*supra* 56.25).

68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales[63]” a efecto de que las personas

[63] *Cfr.Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citadoartículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal[64].

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo[65]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

72. En lo relativo a la independencia de que deben gozar los magistrados constitucionales, baste con resaltar que tanto el artículo 201 de la Constitución peruana vigente como el artículo 1 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, establecen que el Tribunal Constitucional, como órgano de control de la Constitución, sea autónomo e independiente.

73. Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura[66], establecen que:

> La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura[67].

74. En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen:

> Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al

---

64 *Cfr.Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 149.

65 *Cfr. Eur. Court H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no.* 80, para. 76; y *Eur. Court H.R., case of X v. the United Kingdom of 5 November 1981, Series A no. 46,* para. 53.

66 Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

67 Principio 1, *Idem.*

> procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario[68].

En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.

75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento[69], con una duración establecida en el cargo[70] y con una garantía contra presiones externas[71].

76. En el mismo sentido los artículos 93 y 201 de la Constitución peruana vigente (*supra*42.C.b) y, particularmente, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establecen que los miembros de dicho Tribunal "no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo. También gozan de inmunidad".

77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

78. Está probado en la presente causa que en el desarrollo del proceso destitutorio llevado a cabo por el Congreso peruano se presentaron, entre otras, las siguientes situaciones: a) que 40 congresistas enviaron una carta al Tribunal Constitucional solicitando que se pronunciara sobre la inconstitucionalidad o no de la Ley No. 26.657, relativa a la reelección presidencial; b) que algunos de los congresistas que enviaron dicha comunicación luego participaron en las diferentes comisiones y subcomisiones que se nombraron en el proceso en estudio; c) que la "segunda sentencia" emitida por los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez, de 16 de enero de 1997, no fue objeto de análisis, pese a que fue publicada irregularmente como un pronunciamiento aparte del emitido por el Tribunal; y d) que pese a la prohibición expresa del artículo 88 j) del Reglamento del Congreso algunos miembros de la Comisión Permanente participaron en la votación sobre la destitución constitucional. En razón de lo anterior, esta Corte concluye que el Congreso, en el procedimiento del juicio político, no aseguró a los magistrados destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana.

---

68 Principio 17, *Idem.*

69 *Cfr. Eur. Court H.R., Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155*,para. 32; y *Eur. Court H.R., Campbell and Fell, supra* nota 47, para. 78.

70 *Cfr. Eur. Court H.R., Langborger case, supra* nota 51, para. 32; *Eur. Court H.R., Campbell and Fell, supra* nota 47, para. 78; y *Eur. Court H.R., Le Compte, Van Leuven and De Meyere judgment of 23 June 198I, Series A no. 43,* para. 55.

71 *Cfr. Eur. Court H.R., Langborger case, supra* nota 51,para. 32; *Eur. Court H.R., Campbell and Fell, supra* nota 47, para. 78; y *Eur. Court H.R., Piersack judgment of I October 1982, Series A no. 53,* para. *27.*

79. La Constitución política del Perú establece el derecho de defensa de manera general en su artículo 2 inciso 23 y, específicamente, para el caso de la destitución de los magistrados, señala en su artículo 100, párrafo 2, que "el acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso".

80. Tal como ha quedado demostrado, se dieron las siguientes actuaciones en el procedimiento de destitución de las supuestas víctimas: a) la Comisión de Investigación fue nombrada por el pleno del Congreso para esclarecer la denuncia de la señora Delia Revoredo Marsano sobre una eventual sustracción de documentos tanto de propiedad de ésta como del Tribunal, que se estaban dando en el seno del organismo, y con respecto a las amenazas que sufriera dicha señora. A la Comisión se le dio el mandato expreso de que no podía conocer de ningún asunto relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal Constitucional, y dicha Comisión en su informe hizo caso omiso a este mandato y señaló que hubo irregularidades durante la adopción de diferentes actos jurisdiccionales de dicho Tribunal, concluyendo que tres de los magistrados "usurparon" funciones del Tribunal Constitucional en pleno, con la venia del Presidente de dicho cuerpo colegiado; b) que luego de las declaraciones rendidas por los magistrados Acosta Sánchez y García Marcelo ante la Comisión de Investigación, los tres magistrados, supuestas víctimas en este caso, no fueron citados nuevamente ante esta Comisión, con lo cual cuando ésta rindió su informe dio por cierto lo afirmado por los dos magistrados mencionados, sin brindar la oportunidad a las supuestas víctimas para que ejercieran su derecho a presentar pruebas de descargo; c) que el 7 de mayo de 1997, una vez que las supuestas víctimas tuvieron conocimiento de la acusación constitucional en su contra, la Subcomisión Evaluadora les otorgó un plazo de 48 horas para ejercer su defensa, plazo que a pedido de los magistrados fue extendido hasta el 14 de mayo siguiente, fecha en que dicha Subcomisión emitió su informe y lo remitió a la Comisión Permanente recomendando la acusación constitucional (*supra* 56.21 y 56.22); y d) que la resolución mediante la cual se aprobó la destitución no tenía fundamentación alguna.

81. Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos[72]. En el caso *sub judice* sucedieron los vicios apuntados (*supra* 80), lo cual no permitió a los magistrados contar con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso.

82. En cuanto al cambio en el objeto de la indagatoria de la Comisión de Investigación, ello no sólo transgredió el mandato expreso y la prohibición de revisar las actuaciones jurisdiccionales del tribunal de garantías establecidas por el Congreso, sino que además su actuación supuso que se violentaran las mismas normas de procedimiento interno que garantizaban el derecho de defensa de las supuestas víctimas. En cuanto a este último punto, el artículo 88 inciso d) del Reglamento del Congreso establece que "[q]uienes comparezcan ante las Comisiones de Investigación tienen el derecho de ser informados con anticipación sobre el asunto que motiva su concurrencia. Pueden acudir a ellas en compañía de un [a]bogado". Evidentemente, cuando los magistrados comparecieron ante la Comisión de Investigación, su intervención respondía a las denuncias hechas por la magistrada Revoredo y no a las supuestas anomalías que se produjeron en el Tribunal Constitucional con ocasión de

[72] *Cfr.* este principio en *Caso Durand y Ugarte.* Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 129.

la adopción de la decisión y aclaración sobre la reelección presidencial, razón por la cual los magistrados no pudieron hacer conocer su postura con respecto a este punto.

83. Lo antedicho produjo la consiguiente restricción del derecho de defensa de los magistrados para presentar los descargos correspondientes a las imputaciones que se presentaban en su contra. Por una parte, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio. El plazo otorgado para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado[73]. Por otra parte, a los magistrados inculpados no se les permitió contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los congresistas para iniciar el procedimiento de acusación constitucional y concluir con la consecuente destitución[74].

84. De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, es evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador. Además, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional.

85. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana.

XI

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 25

(PROTECCIÓN JUDICIAL)

Argumentos de la Comisión

86. En cuanto al artículo 25 de la Convención, la Comisión alegó que:

a) los tres magistrados del Tribunal Constitucional destituidos no tuvieron acceso a un "recurso sencillo y rápido" que los amparara frente a la resolución del Congreso de la República que ordenó su destitución, pues la tramitación de los recursos de amparo por ellos planteados se extendió por meses, sin respetar lo establecido por la legislación peruana en lo relativo a los plazos, lo cual los colocó en una situación de indefensión; y

b) la decisión del Tribunal Constitucional de calificar el proceso de destitución de los tres magistrados como un hecho "no justiciable" por tratarse de una cuestión política, impidió que un órgano jurisdiccional revisara el proceso de destitución y su apego a derecho, lo cual significó la negación de su derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención. Como se desprende de los hechos, los magistrados destituidos plantearon recursos de amparo contra las Resoluciones Legislativas Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR, los cuales fueron

[73] *Cfr.* este principio en *Caso Paniagua Morales y otros, supra* nota 46, párr. 152.

[74] *Cfr.* este principio en *Caso Castillo Petruzzi y Otros.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 154; *Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo, decision of December 6, 1998, Series A no. 146*, párr. 78; y *Eur. Court H. R., case of Bönishc judgment of May 6th. 1985, Series A no. 92*, párr. 32.

rechazados ante las instancias establecidas para el efecto. También plantearon un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, el que igualmente fue rechazado.

Argumentos del Estado

87. En razón de su incomparecencia ante la Corte en el caso *sub judice* (*supra* 58-62), el Perú no presentó argumento alguno sobre la materia.

*

* *

Consideraciones de la Corte

88. El artículo 25 de la Convención Americana dispone que:

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados Partes se comprometen:
>
> a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
>
> b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
>
> c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

89. Como ha sido establecido por este Tribunal, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios,

> la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley[75].

[75] *Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 45, párr. 23.

En razón de lo anterior, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte[76].

90. Bajo esta perspectiva, este Tribunal ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad[77], es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. Esta Corte ha establecido reiteradamente que la existencia de este tipo de garantías "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"[78].

91. En el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla la disposición en estudio, esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales[79], esto es, la de ser sencilla y breve. De conformidad con el procedimiento establecido para los recursos de amparo en la Ley de Hábeas Corpus y Amparo No. 23.506 en el Perú, éste debe ser sumario y expedito, pues fija plazos perentorios y máximos de 20 días para que los tribunales correspondientes emitan las resoluciones en cada una de las dos instancias que conocen de la materia. En el presente caso, las tres supuestas víctimas interpusieron sus recursos de amparo los días 25 de julio y 1 de agosto de 1997 y ambos fueron denegados en alzada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima el 9 de febrero de 1998 (*supra* 56.27), es decir, más de seis meses después de su interposición. Por otra parte, según el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que existe la posibilidad de interponer un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional contra "las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento" y éste debe ser resuelto dentro de un plazo máximo de 20 días. En razón de lo anterior, los magistrados destituidos interpusieron los correspondientes recursos extraordinarios, en cuya decisión se confirmó la resolución de las dos instancias anteriores el 10 y 16 de julio de 1998, respectivamente.

92. Por otra parte es dable destacar que si bien las decisiones en discusión del Tribunal Constitucional fueron adoptadas los días 10 y 16 de julio de 1998, éstas fueron publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de septiembre siguiente (*supra* 56.27), no obstante que el artículo 42 de la Ley No. 23.506 establece que "[t]odas las resoluciones finales recaídas en las

---

[76] *Cfr.*, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 45, párr. 24.

[77] *Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 4, párr. 191; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y *Caso Paniagua y otros*, *supra* nota 46, párr. 164.

[78] *Cfr.Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 4, párr. 191; *Caso Cantoral Benavides.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 54, párr 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle").* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 59, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y Otros, supra* nota 56, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 46, párr. 164; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; y *Caso Castillo Páez,* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82.

[79] *Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 45, párr. 23.

acciones de [... a]mparo, una vez que queden consentidas y ejecutoriadas, serán publicadas obligatoriamente dentro de los quince días siguientes, en el Diario Oficial 'El Peruano'".

93. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte y en consideración de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales[80], puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso excedió el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión[81]. La propia legislación interna adoptó este criterio al establecer plazos breves y perentorios para la tramitación del recurso de amparo (*supra* 91) y al disponer, en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que éste debe realizar sus actuaciones "con puntualidad y sin admitirse dilación".

94. Esta Corte considera que los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo.

95. Vale resaltar que el propio Tribunal Constitucional peruano al decidir los recursos de amparo de los magistrados destituidos señaló que:

el ejercicio de la potestad de sanción, específicamente la de destitución de altos funcionarios, no puede ser abiertamente evaluada en sede jurisdiccional, pues constituye un acto privativo del Congreso de la República, equivalente a lo que en doctrina se denomina 'political [q]uestions' o cuestiones políticas no justiciables, [pero] también es cierto, que tal potestad no es ilimitada o absolutamente discrecional sino que se encuentra sometida a ciertos parámetros, uno de ellos y quizás el principal, el de su ejercicio conforme al principio de razonabilidad, pues no sería lógico ni menos justo, que la imposición de una medida de sanción, se adopte tras una situación de total incertidumbre o carencia de motivación. De allí que cuando existan casos en los que un acto de naturaleza política, como el que se cuestiona en la presente vía de amparo, denote una manifiesta transgresión de dicho principio y por extensión de otros como el del Estado Democrático de Derecho o el Debido Proceso Material, es un hecho inobjetable que este Colegiado sí puede evaluar su coherencia a la luz de la Constitución Política del Estado.

De lo transcrito se deduce que el Tribunal Constitucional estimó posible la revisión judicial de actos vinculados con un juicio político a efecto de evaluar si en aquéllos se había cumplido con las garantías propias del debido proceso legal. Sin embargo, consideró también que, en este caso, se habían respetado tales garantías y consecuentemente el recurso de amparo fue declarado infundado.

96. Dadas las consecuencias del presente caso, la Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado quequienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el

---

80 *Cfr.Caso Paniagua Morales y otros, supra* nota 46, párr. 152.

81 *Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 45, párr. 24.

procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez (*supra* 84 y 85), puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió.

97. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la protección judicial, en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

XII

EL ARTÍCULO 23

(DERECHOS POLÍTICOS)

Argumentos de la Comisión

98. En relación al artículo 23.1.c, la Comisión argumentó que:

> a) el derecho de las personas de formar parte de la Judicatura, en condiciones de igualdad y, una vez seleccionadas de conformidad con las condiciones establecidas en la Constitución y en las leyes, de permanecer en sus cargos, se encuentra protegido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana. De manera que la destitución por parte del Congreso de la República del Perú de tres de los magistrados del Tribunal Constitucional, en un procedimiento en el que no se observaron las formalidades establecidas en la Constitución constituye "una violación, por parte del Estado peruano, del derecho de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país"; y
>
> b) el proceso de destitución de los magistrados por elaborar la resolución de aclaración y la ausencia de recursos judiciales efectivos para la protección de sus derechos "fueron medidas de represalia de orden político, adoptadas por el Gobierno con el apoyo del [P]oder [L]egislativo y la venia del [P]oder [J]udicial".

Argumentos del Estado

99. En razón de su incomparecencia ante la Corte en el caso *sub judice* (*supra* 58-62), el Perú no presentó argumento alguno sobre la materia.

*

* *

Consideraciones de la Corte

100. El artículo 23.1.c de la Convención Americana dispone que:

> 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
>
> [...]

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

101. Como ya se ha establecido en esta Sentencia (*supra* 78 y 80) en el presente caso se dieron una serie de vicios en el proceso de acusación constitucional de los magistrados del Tribunal Constitucional. Estos vicios impidieron el ejercicio de la defensa ante un órgano imparcial y dieron lugar a una consecuente violación del debido proceso, producto de lo cual se dio la destitución de los tres magistrados mencionados en este caso. Dichos magistrados tampoco pudieron acceder a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la restitución de los derechos conculcados (*supra* 93-97). Esta situación impidió a los magistrados mantenerse en sus cargos bajo las condiciones que se establecen en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

102. Además, en el caso en estudio, el Congreso del Perú anuló sus resoluciones de destitución de los tres magistrados del Tribunal Constitucional el 17 de noviembre de 2000, lo cual implica que no se dieron las condiciones legales para fundamentar la destitución (*supra* 56.30).

103. La Corte estima que los hechos expuestos del caso *sub judice* no deben considerarse como una violación del artículo 23 de la Convención (derechos políticos). Los tres magistrados que sufrieron la destitución ya tuvieron acceso a la función pública en condiciones de igualdad; en este caso se han suscitado cuestiones que implican la violación de otras disposiciones de la Convención, a saber, los artículos 8 y 25, que consagran el derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal.

104. Por lo tanto, esta cuestión debe considerarse resuelta con lo establecido en los capítulos anteriores, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

XIII

INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1.1

(OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)

Argumentos de la Comisión

105. En cuanto al artículo 1.1 de la Convención, la Comisión argumentó que:

a) de conformidad con las reglas del Derecho Internacional y la jurisprudencia de esta Corte, la acción u omisión de cualquier autoridad pública compromete la responsabilidad del Estado respecto de los artículos de la Convención y éste está en la obligación de identificar a los responsables de las acciones u omisiones e imponerles las sanciones pertinentes; y

b) en el caso *sub judice*, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional, al ser integrantes del poder público estaban en "la obligación de garantizar el debido proceso y de adoptar a ese objeto las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de los tres [m]agistrados destituidos".

Argumentos del Estado

106. En razón de su incomparecencia ante la Corte en el caso *sub judice* (*supra* 58-62), el Perú no presentó argumento alguno sobre la materia.

*

* *

Consideraciones de la Corte

107. El artículo 1.1 de la Convención dispone que:

> [l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

108. La Comisión se abstuvo de formular argumentos y alegaciones respecto del artículo 2 de la Convención, a pesar de haber mencionado dicha violación en su demanda; sus alegatos se circunscriben al artículo 1.1 de la misma. La Corte se limitará a examinar el alegado incumplimiento por parte del Perú del artículo 1.1 de la Convención.

109. Ya este Tribunal ha establecido, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella[82] y aorganizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[83]. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención Americana[84].

110. La Corte observa que, de acuerdo con lo establecido en la presente Sentencia, el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, por lo que puede concluirse que no ha cumplido con su deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en aquélla y de garantizar su libre y pleno ejercicio, como lo dispone el artículo 1.1 de la Convención.

111. Para establecer si la conducta del Estado en el caso en análisis se ajustó o no la Convención Americana, esta Corte considera oportuno recordar que el Preámbulo de la Convención reafirma el propósito de los Estados Americanos de "consolidar en [el] Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos y deberes esenciales del hombre". Este requerimiento se ajusta a la norma de interpretación consagrada en el artículo 29.c de la Convención. Los hechos del presente caso contrastan con aquellas exigencias convencionales.

112. Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la

---

82 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 4, párr. 210.

83 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 4, párr. 210.

84 *Cfr.Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 4, párr. 210.

inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó *erga omnes* la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución.

113. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

XIV

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

Argumentos de la Comisión

114. En su escrito de demanda (*supra* 15), la Comisión solicitó a la Corte que condenara al Estado a reparar de manera integral y adecuada a los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, para lo cual debe "reintegrarlos al ejercicio de sus funciones" e indemnizarlos por los beneficios salariales dejados de percibir desde que fueron destituidos hasta su efectiva reincorporación. Asimismo, requirió a la Corte que ordenara al Perú el pago de los daños y perjuicios morales sufridos "en relación a la honra y reputación, a la vida y a la integridad de los [m]agistrados". También solicitó que se condenara al Estado al pago de las costas y gastos razonables en que incurrieron las víctimas en los distintos procesos, tanto a nivel interno, como ante el sistema interamericano.

115. Ante una solicitud de la Corte (*supra* 27), el 8 de enero de 2001 la Comisión presentó un escrito mediante el cual remitió sus alegatos relativos a gastos y costas del presente caso, y adjuntó los documentos de prueba que a su juicio los acreditaban. Dichos alegatos se resumen a continuación:

a. En relación a Delia Revoredo Marsano:

i. el Gobierno del Perú tenía como práctica para someter a sus "adversarios políticos", el revivir procesos judiciales archivados y manipularlos, lo cual ocurrió con dos asuntos de la señora Revoredo Marsano como consecuencia de su actuación como magistrada del Tribunal Constitucional en los hechos del presente caso. Por ello, para defenderse del "hostigamiento político, vía judicial", que estaban sufriendo, ella y su esposo se vieron obligados a contratar abogados y, después, abandonar el Perú, buscando asilo político; y

ii. durante el asilo, enfrentaron gastos derivados de la contratación de personal para ejercer la representación de sus empresas y la administración de sus bienes en el Perú; contrataron abogados en Costa Rica y Estados Unidos de América para elaborar un documento de "denuncia-informe político" presentado ante la Comisión Interamericana y para tramitar un proceso por difamación en el Estado de Nevada de los Estados Unidos de América; finalmente, contrataron servicios de hospedaje en Costa Rica y Estados Unidos de América, e incurrieron en gastos de transporte aéreo a Washington D.C., Nevada y Costa Rica, todo lo cual alcanzó la suma de US$958.406,62 (novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos seis con sesenta y dos, dólares de los Estados Unidos de América).

b. En relación a Manuel Aguirre Roca:

i. entre abril de 1997 y noviembre de 2000, período en que permaneció separado de su cargo de magistrado del Tribunal Constitucional, incurrió en gastos de servicios secretariales y en gastos generados por el empleo de una oficina, desde donde se hizo cargo de varios procesos internos relacionados con los hechos del presente caso y recorrió gran parte del territorio de su país ofreciendo charlas y conferencias, junto con los magistrados Revoredo Marsano y Rey Terry, gastos que ascendieron a US$50.400,00 (cincuenta mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América); y

ii. en los años 1999 y 2000, realizó dos viajes a San José, Costa Rica, con el propósito de colaborar con la Comisión Interamericana en la preparación de la defensa del presente caso ante la Corte Interamericana, por lo cual asumió gastos de traslado, hospedaje y alimentación por un monto de US$3.200,00 (tres mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América).

c. En relación a Guillermo Rey Terry:

contrató los servicios de un abogado para asesorarse en el proceso seguido en el orden interno para obtener el "reconocimiento de su derecho a cobrar una remuneración por el tiempo en que estuvo fuera del cargo", lo que le generó gastos por un monto que ascendió a US$31.213,45 (treinta y un mil doscientos trece con cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América).

Argumentos del Estado

116. En razón de su incomparecencia ante la Corte en el caso *sub judice* (*supra* 58-62), el Perú no presentó argumento alguno sobre la materia.

*

* *

Consideraciones de la Corte

117. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

> [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

118. Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[85].

---

[85] *Cfr.Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 40. En igual sentido, *Cfr. Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, *P.C.I.J.*, Series A, No. 9, pág. 21; y *Factory at Chorzów*,

119. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

120. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte debe disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados. La Corte observa que el 17 de noviembre de 2000 el Congreso de la República del Perú dispuso la reinstalación de los magistrados en sus respectivos cargos (*supra* 26 y 56.30), la cual ya se efectuó. No obstante, esta Corte considera que, adicionalmente, el Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir (*supra* 56.31). También estima necesario el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación del caso ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional.

121. Esta Corte ha manifestado, en relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar[86]. La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso[87], y para tal efecto dispone que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado deberá compensar a los funcionarios por todo otro daño que éstos acrediten debidamente y que sean consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible.

122. La Corte, conforme a una constante jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una Sentencia por parte de las víctimas, como culminación de un proceso que ampare sus pretensiones, es por sí misma una forma de satisfacción[88]. En el caso *sub judice*, se trata de magistrados de un alto tribunal de justicia constitucional que fueron destituidos. Consta en el expediente que, el 17 de noviembre de 2000 (*supra* 26 y 56.30), mediante una resolución del Congreso, los magistrados fueron restituidos en sus funciones, es decir, por el propio órgano que los había removido de sus cargos. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano". La Corte considera que esos hechos constituyen *per se* una reparación moral; igual reparación moral entraña la presente Sentencia.

*****

Merits, Judgment No. 13, 1928, *P.C.I.J.*, Series A, No. 17, pág. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, *I.C.J. Reports* 1949, pág. 184.

86 *Cfr. Caso Suárez Rosero, Reparaciones, supra* nota 67, párr. 59.

87 *Cfr. Caso Suárez Rosero, Reparaciones, supra* nota 67, párr. 59.

88 *Cfr.Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 55; *Caso Suárez Rosero*, *Reparaciones*, *supra* nota 67*,* párr. 72; *Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 84; *Caso Neira Alegría y Otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; y *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 62.

* *

123. Como lo ha señalado este Tribunal, la Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos[89]. Con base en esta obligación, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"[90].

124. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones constatadas en la presente Sentencia, por lo que debe ordenar una investigación real y efectiva para identificar y sancionar a las personas responsables de las mismas.

125. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos por las gestiones realizadas por las víctimas ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como aquellos generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* resulte razonable[91].

126. A ese efecto, la Corte considera que es equitativo otorgar a las víctimas como reintegro de las costas y gastos generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción internacional las siguientes cantidades: al señor Manuel Aguirre Roca US$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; al señor Guillermo Rey Terry US$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; y a la señora Delia Revoredo Marsano US$35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago.

127. En cuanto a los rubros establecidos en el párrafo 126, los mismos deberán fijarse y deberá procederse a su pago al más breve plazo posible, de acuerdo con la legislación peruana aplicable.

128. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá pagar, en un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones establecidas en favor de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano. Al hacer efectivas las indemnizaciones otorgadas en la presente Sentencia, el Estado deberá pagar los montos relativos al valor actual de los salarios que se dejó de percibir en el correspondiente período (salarios caídos). Finalmente, si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones las reciban dentro del plazo indicado de seis meses, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera solvente en las condiciones más favorables. Si al cabo de 10 años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta, con los intereses devengados, al Estado peruano.

---

89 *Cfr. Caso Blake. Reparaciones, supra* nota 70, párr. 65.

90 *Cfr.Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 4, párr. 211.

91 *Cfr.Caso Suárez Rosero, Reparaciones, supra* nota 67, párrs. 92 y 97.

129. Conforme a su práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia. El proceso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo.

XV

PUNTOS RESOLUTIVOS

130. Por tanto,

LA CORTE,

por unanimidad,

1. declara que el Estado violó, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. declara que el Estado violó, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. declara que el Estado incumplió la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.

4. decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

5. decide que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás prestaciones que en conformidad con su legislación correspondan a los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 121 y 128 de la presente Sentencia.

6. decide, por equidad, que el Estado debe pagar a las víctimas en el presente caso, por concepto de costas y gastos, en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 126 y 128 de esta Sentencia, las siguientes cantidades: al señor Manuel Aguirre Roca US$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; al señor Guillermo Rey Terry US$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; y a la señora Delia Revoredo Marsano US$35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago.

7. decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 31 de enero de 2001.

Antônio A. Cançado Trindade

Presidente

Máximo Pacheco Gómez Hernán Salgado Pesantes

Oliver Jackman Alirio Abreu Burelli

Sergio García Ramírez Carlos Vicente de Roux Rengifo

Manuel E. Ventura Robles

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Antônio A. Cançado Trindade

Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Secretario

•Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Herrera Ulloa,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces[*]:

Sergio García Ramírez, Presidente;

Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;

Oliver Jackman, Juez;

Antônio A. Cançado Trindade, Juez;

Cecilia Medina Quiroga, Jueza;

Diego García-Sayán, Juez;

Marco Antonio Mata Coto, *Juez ad hoc;*

Presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 29, 37, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento")[**] y con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), dicta la presente Sentencia.

I

[*] El Juez Manuel E. Ventura Robles, de nacionalidad costarricense, no integró el Tribunal en el presente caso, puesto que al momento de su juramentación ya había sido designado un juez *ad hoc* por el Estado de Costa Rica, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[**] La presente Sentencia se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1° de junio de 2001, y según la Reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente el 1° de enero de 2004.

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 28 de enero de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Costa Rica (en adelante "el Estado" o "Costa Rica"), la cual tuvo origen en la denuncia Nº 12.367, recibida en la Secretaría de la Comisión el 1 de marzo de 2001.

2. La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 51 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó el artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, por cuanto el Estado emitió una sentencia penal condenatoria, en la que declaró al señor Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, con todos los efectos derivados de la misma, entre ellos la sanción civil.

3. Los hechos expuestos por la Comisión se refieren a las supuestas violaciones cometidas por el Estado, al haber emitido el 12 de noviembre de 1999 una sentencia penal condenatoria, como consecuencia de que los días 19, 20 y 21 de mayo y 13 de diciembre, todos de 1995, se publicaron en el periódico "La Nación" diversos artículos escritos por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, cuyo contenido supuestamente consistía en una reproducción parcial de reportajes de la prensa escrita belga que atribuían al diplomático Félix Przedborski, representante *ad honorem* de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica en Austria, la comisión de hechos ilícitos graves. La referida sentencia de 12 de noviembre de 1999 fue emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, y en ésta se declaró al señor Mauricio Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, por lo que se le impuso una pena consistente en una multa y además se le ordenó que publicara el "Por Tanto" de la sentencia en el periódico "La Nación". Además, la comentada sentencia declaró con lugar la acción civil resarcitoria y, por ende, se condenó al señor Mauricio Herrera Ulloa y al periódico "La Nación", en carácter de responsables civiles solidarios, al pago de una indemnización por concepto de daño moral causado por las mencionadas publicaciones en el periódico "La Nación" y, a su vez, al pago de costas procesales y personales. Igualmente, en dicha sentencia se ordenó al periódico "La Nación" que retirara el "enlace" existente en *La Nación Digital*, que se encontraba en internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querellados, y que estableciera una "liga" en *La Nación Digital,* entre los artículos querellados y la parte resolutiva de la sentencia. Finalmente, la Comisión alegó que, como efecto derivado de tal sentencia, el ordenamiento jurídico costarricense exige que se anote la sentencia condenatoria dictada contra el señor Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes. Aunado a lo anterior, la Comisión indicó que el 3 de abril de 2001 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José emitió una resolución, mediante la cual intimó al señor Fernán Vargas Rohrmoser, representante legal del periódico "La Nación", a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de 12 de noviembre de 1999, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad judicial.

4. De igual manera, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que otorgara una compensación por los perjuicios causados a las presuntas víctimas; dejara sin efecto y eliminara todas las consecuencias derivadas de la sentencia condenatoria emitida contra el señor Mauricio Herrera Ulloa, así como los efectos derivados de dicha sentencia en contra del señor Fernán Vargas Rohrmoser; cancelara la orden de retirar el enlace existente en "La Nación" digital entre el apellido Przedborski y los artículos querellados; eliminara el enlace entre dichos artículos y la parte dispositiva de la sentencia condenatoria, y retirara la inscripción del

señor Herrera Ulloa del Registro Judicial de Delincuentes, así como la orden de establecer un vínculo con la parte resolutiva de la sentencia en la "Nación Digital". Además, la Comisión solicitó que la Corte ordenara al Estado la modificación de la legislación penal, con el propósito de adecuarla a lo establecido en la Convención Americana. Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte que condenara al Estado a pagar las costas y gastos legales incurridos por las presuntas víctimas.

II

COMPETENCIA

5. Costa Rica es Estado Parte en la Convención Americana desde el 8 de abril de 1970 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 2 de julio de 1980. Por lo tanto, la Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención.

III

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

6. El 1 de marzo de 2001 los señores Fernando Lincoln Guier Esquivel y Fernán Vargas Rohrmoser, asistidos por el señor Carlos Ayala Corao, presentaron una denuncia y una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana. En igual fecha, la Comisión procedió a abrir el caso bajo el Nº 12.367.

7. El 1 de marzo de 2001 la Comisión adoptó medidas cautelares y solicitó al Estado que suspendiera la ejecución de la sentencia condenatoria emitida el 12 de noviembre de 1999, hasta tanto la Comisión hubiera examinado el caso. El 28 de marzo de 2001 la Comisión sometió ante la Corte una solicitud de medidas provisionales a favor de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser (*infra* Capítulo IV).

8. El 30 de marzo de 2001 los peticionarios presentaron un escrito de ampliación de la petición inicial.

9. El 3 de diciembre de 2001 laComisión aprobó el Informe de Admisibilidad Nº 128/01, mediante el cual declaró admisible el caso.

10. El 21 de diciembre de 2001 la Comisión se puso a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa, de conformidad con el artículo 48.f de la Convención Americana.

11. El 10 de octubre de 2002 la Comisión, de acuerdo con el artículo 50 de la Convención, aprobó el Informe Nº 64/02, mediante el cual recomendó al Estado que:

> 1. [d]ejar[a] sin efecto la sentencia condenatoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y el Diario "La Nación", representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser [,]
>
> > 1.a. [r]etirar[a] la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes[,]
> >
> > 1.b. [d]ejar[a] sin efecto la orden de retirar el enlace existente en "La Nación" Digital que se encuentra en Internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querellados y el establecimiento de un

vínculo entre dichos artículos y la parte dispositiva de la sentencia[,]

1.c. [r]eparar[a] el perjuicio causado al señor Mauricio Herrera Ulloa mediante el pago de la correspondiente indemnización.

1.d. [a]doptar[a] las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repit[ier]an en [el] futuro.

La Comisión transmitió al Estado el mencionado informe y otorgó un plazo de dos meses para que Costa Rica diera cumplimiento a las referidas recomendaciones.

12. El 28 de octubre de 2002 la Comisión transmitió el informe anteriormente señalado al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que cumpliera con las recomendaciones.

13. El 28 de enero de 2003 la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte.

IV

MEDIDAS PROVISIONALES

14. El 28 de marzo de 2001 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana, 76 del entonces Reglamento de la Comisión y 25 del Reglamento de la Corte, una solicitud de medidas provisionales a favor de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser. En dicho escrito, la Comisión fundamentó su solicitud en "virtud de la inminencia y perentoriedad de la ejecución de la sentencia condenatoria […] y [el] posterior desacato de la medida cautelar de la Comisión que disponía suspender [su] ejecución", lo cual causaría graves daños irreparables a la libertad de expresión de los señores Herrera Ulloa y Vargas Rohrmoser y tornaría ineficaces las eventuales decisiones que la Comisión y la Corte adoptaran al respecto.

15. El 6 de abril de 2001 el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente" o "el Presidente de la Corte") requirió al Estado, en carácter de medida de urgencia, que se "abst[uviera] de realizar cualquier acción que alter[ara] el *status quo* del asunto hasta tanto [se realizara la] audiencia pública [convocada…] y el Tribunal pud[iera] deliberar y decidir sobre la procedencia o no de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión"[92].

16. El 23 de mayo de 2001 la Corte ratificó la Resolución del Presidente de 6 de abril de 2001 y requ[irió] al Estado que se abstuviera de realizar cualquier acción que alter[ara] el *status quo* del asunto hasta tanto presentara un informe y el Tribunal pudiera deliberar y decidir sobre el mismo.

17. El 7 de septiembre de 2001 la Corte requirió al Estado que adoptara, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias, con el fin de dejar sin efectos la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes, hasta tanto el caso fuera resuelto de manera definitiva por los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Asimismo, el Tribunal requirió al Estado la suspensión de la orden de publicar en el periódico "La Nación" el "por tanto" de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999,

---

92 *Cfr. Caso del periódico "La Nación". Medidas Provisionales.* Resolución de Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de abril de 2001, punto resolutivo tercero.

y la suspensión de la orden de establecer una "liga", en *La Nación Digital,* entre los artículos querellados y la parte dispositiva de esa sentencia[93].

18. El 6 de diciembre de 2001 la Corte requirió al Estado que siguiera dando aplicación a las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal mediante Resolución de 7 de septiembre de 2001, y en particular que continuara dejando sin efectos la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes[94].

19. El 30 de julio de 2002 el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica remitió a la Corte Interamericana un exhorto procedente del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de 27 de junio de 2002, en el cual el Estado consultó a la Corte sobre los alcances que tenía su Resolución sobre medidas provisionales de 7 de septiembre de 2001 (*supra* párr. 17).

20. El 26 de agosto de 2002 la Corte emitió una Resolución sobre las medidas provisionales, en la cual resolvió:

> 1. Dejar establecido que las medidas provisionales ordenadas se ref[erían] específicamentea:
>
> a) la adopción, sin dilación, de cuantas medidas [fueran] necesarias para dejar sin efecto la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes hasta que el caso [fuera] resuelto de manera definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos;
>
> b) la suspensión de la orden de publicar en el periódico "La Nación" el "por tanto" de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999; y
>
> c) la suspensión de la orden de establecer una "liga", en *La Nación Digital*, entre los artículos querellados y la parte dispositiva de esa sentencia.
>
> 2. Dejar establecido que las aludidas medidas provisionales ha[bía]n sido decretadas para obtener los efectos indicados en el considerando noveno de [la] Resolución, independientemente de las proyecciones civiles, penales o de cualquier otro orden de los puntos 1), 4) y 6) de la sentencia del Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José a los que se ha hecho referencia[95].

21. El 18 y 20 de noviembre de 2002, la Comisión y los peticionarios, por su intermedio, solicitaron a la Corte, en relación con el escrito del Estado de 30 de julio de 2002 (*supra* párr. 19) y con la Resolución de 26 de agosto de 2002 (*supra* párr. 20) que revocara esta

---

93 *Cfr*. *Caso del periódico "La Nación". Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, puntos resolutivos primero y segundo.

94 *Cfr. Caso del periódico "La Nación". Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2001, punto resolutivo segundo.

95 *Cfr.Caso del periódico "La Nación". Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de agosto de 2002, puntos resolutivos primero y segundo.

Resolución, con el fin de que la Comisión tuviera la oportunidad de presentar las observaciones que estimaran pertinentes sobre la iniciativa de Costa Rica.

22. El 22 de noviembre de 2002 el Tribunal resolvió declarar improcedente la solicitud de la Comisión (*supra* párr. 21) de revocar su Resolución de 26 de agosto de 2002 (*supra* párr. 20) y mantener lo resuelto por la Corte Interamericana en sus anteriores Resoluciones, dado que, de conformidad con el artículo 25.1 de su Reglamento, "tiene el poder inherente [a sus atribuciones jurisdiccionales] de emitir, a petición de parte o *motu proprio,* instrucciones para el cumplimiento de las medidas provisionales de protección por ella ordenadas"[96].

23. El 3 de diciembre de 2002 el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica remitió a la Corte Interamericana un exhorto procedente del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José enviado el 28 de noviembre de 2002, en el cual informó que había rechazado el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Fernando Guier Esquivel contra la Resolución de ejecución de sentencia de 24 de octubre de 2002 emitida por el mencionado tribunal de San José. El fundamento del rechazo del referido recurso se basó en que "el tribunal carec[ía] de facultades legales para dejar de ejecutar una sentencia firme, en los aspectos que no fue suspendida por la Corte Interamericana".

24. El 13 de enero de 2003 la Comisión manifestó que no tenía observaciones al exhorto del Estado (*supra* párr. 23) y transmitió las observaciones al respecto enviadas por los representantes de las presuntas víctimas, quienes manifestaron que los "puntos resolutivos [primero, segundo y tercero] de la Resolución de la Corte Interamericana del 7 de septiembre [de 2001] ha[bía]n sido acatados por el Estado". Sin embargo, los representantes agregaron que el 27 de agosto de 2002 los apoderados judiciales del señor Przedborski demandaron al Tribunal costarricense la ejecución de la sentencia de 12 de noviembre de 1999. Dado lo anterior, los abogados del señor Mauricio Herrera Ulloa y del periódico "La Nación" interpusieron un "incidente de tramitación defectuosa" para que el Tribunal de la causa diera cumplimiento a la recomendación de la Comisión Interamericana, el cual no produjo decisión alguna.

25. El 10 de marzo de 2003 el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica remitió a la Corte Interamericana un exhorto procedente del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José enviado el 6 de marzo de 2003, en el cual informó que había rechazado el incidente de "actuación procesal defectuosa" interpuesto por el señor Fernando Guier Esquivel para que se declare la nulidad de la Resolución de ejecución de sentencia de 24 de octubre de 2002 emitida por el mencionado tribunal de San José. El rechazo del referido recurso se basó en que el éste no es un medio procesal para atacar resoluciones como la recurrida.

26. La demanda interpuesta por la Comisión Interamericana ante la Corte en el presente caso se relaciona con los hechos que dieron origen a la emisión de las medidas provisionales ordenadas por este Tribunal a favor del señor Mauricio Herrera Ulloa. En efecto, tomando en cuenta el carácter de este asunto, el Tribunal estima que el análisis correspondiente debe reservarse para el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

V

Procedimiento ante la Corte

[96] *Cfr.Caso del periódico "La Nación". Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002, considerando sexto y punto resolutivo único.

27. La Comisión presentó la demanda ante la Corte el 28 de enero de 2003 (*supra* párr. 1).

28. De conformidad con los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión designó como delegados a los señores Robert Goldman y Santiago A. Canton, y como asesores legales a los señores Ariel Dulitzky, Martha Braga, Débora Benchoam y Norma Colledani. Asimismo, de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento, la Comisión indicó los nombres y la dirección única de los denunciantes originales.

29. El 14 de febrero de 2003 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente, la notificó al Estado junto con sus anexos, y le informó sobre los plazos para contestarla y nombrar su representación en el proceso. Además, ese mismo día la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento y en el artículo 10.3 del Estatuto de la Corte, informó al Estado de su derecho a designar un Juez *ad hoc* para participar en la consideración del presente caso. El mismo 14 de febrero de 2003, de conformidad con el artículo 35.1.e) del Reglamento, la demanda se notificó a las presuntas víctimas, señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser. Igualmente, el 17 de febrero de 2003, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.1.d) y e) y en el entonces artículo 35.4 del Reglamento de la Corte[97], la demanda se notificó a los representantes de las presuntas víctimas, señores Carlos Ayala Corao, Pedro Nikken y Fernando Guier, para que en el plazo de 30 días presentaran el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

30. El 24 de marzo de 2003 Costa Rica designó, después de habérsele otorgado una prórroga, al señor Marco Antonio Mata Coto como Juez *ad hoc* y remitió copia de su currículum.

31. El 24 de marzo de 2003 el Estado presentó una nota, mediante la cual informó que había designado como agente al Procurador General de la República, señor Farid Beirute Brenes, y como agente alterno al Procurador Penal, señor José Enrique Castro Marín.

32. El 31 de marzo de 2003, después de habérseles otorgado una prórroga de dos semanas, los representantes de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Además, en dicho escrito solicitaron el "ejercicio urgente de los poderes cautelares" de la Corte.

33. El 20 de mayo de 2003 Costa Rica, después de habérsele otorgado una prórroga, presentó un escrito, junto con sus anexos, mediante el cual opuso excepciones preliminares, contestó la demanda y remitió sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas.

34. El 27 y 28 de mayo de 2003 la Secretaría transmitió copia del mencionado escrito a los representantes y a la Comisión, respectivamente, para que, de conformidad con el entonces artículo 36.4 del Reglamento de la Corte, presentaran los alegatos escritos en relación con las excepciones preliminares opuestas por el Estado, en el plazo de treinta días.

35. El 23 de julio de 2003 la Comisión, previa prórroga, remitió sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, pero estos fueron recibidos de manera incompleta. El 24 del mismo mes y año la Comisión presentó dicho escrito en forma completa.

---

[97] Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000 y el cual entró en vigor el 1 de junio de 2001. Este artículo, entre otros, fue reformado por la Corte durante su LXI Período Ordinario de Sesiones, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003. Esta reforma entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

36. El 23 de julio de 2003 los representantes de las presuntas víctimas, previa prórroga, presentaron sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares.

37. El 18 de febrero de 2004 el Presidente convocó a la Comisión, al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana, a partir del 30 de abril de 2004 a las 09:00 horas, para escuchar las declaraciones testimoniales y los dictámenes periciales, así como los alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.En dicha convocatoria el Presidente otorgó plazo hasta el 31 de mayo de 2004 para que las partes presentaran sus alegatos finales escritos sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.Asimismo, en dicha Resolución el Presidente requirió que la señora Laura Mariela González Picado prestara su testimonio y el señor Julio Maier rindiera su peritaje, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*), las cuales deberían ser remitidas al Tribunal a más tardar el 11 de marzo de 2004.

38. El 19 de febrero de 2004 el *Commitee to Protect Journalists*, *The Hearst Corporation, The Miami Herald Publishing Company*, El nuevo Día, La Prensa, *The Reforma Group, Reuters Ltd*., El Tiempo y *Tribune Company* presentaron un escrito en calidad de *amici curiae.*

39. El 23 de febrero de 2004 la Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS) presentó un escrito en calidad de *amicus curiae.*

40. El 10 de marzo de 2004 la Sociedad Interamericana de Prensa presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.

41. El 11 de marzo de 2004 el Colegio de Periodistas de Costa Rica presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.

42. El 11 de marzo de 2004 la Comisión Interamericana remitió el testimonio de la señora Laura Mariela González Picado rendido ante fedatario público (*affidávit*) (*supra* párr. 37).

43. El 16 de marzo de 2004 la Secretaría transmitió al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas la declaración rendida ante fedatario público por la señora Laura Mariela González Picado, para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a la referida declaración.

44. El 30 de marzo de 2004 los representantes de las presuntas víctimas comunicaron a la Corte que desistían de la prueba pericial del señor Julio Maier, en vista de la imposibilidad en que el mencionado señor se encontraba para rendir dictamen pericial.

45. El 30 de marzo de 2004 *Article 19, Global Compaign For Free Expression,* presentó un escrito en calidad de *amicus curiae.*

46. El 7 de abril de 2004 los representantes de las presuntas víctimas solicitaron a la Corte que, en vista de la imposibilidad del señor Julio Maier de presentar su dictamen pericial mediante declaración rendida ente fedatario público (*affidávit*), se ampliara el objeto del dictamen pericial del señor Carlos Tiffer Sotomayor, perito propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de incluir el objeto que se había asignado al perito propuesto por los representantes de las presuntas víctimas, señor Julio Maier.

47. El 19 de abril de 2004 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentó un escrito en calidad de *amicus curiae.*

48. El 22 de abril de 2004 el Presidente de la Corte emitió una Resolución, mediante la cual amplió el contenido del peritaje del señor Carlos Tiffer Sotomayor, perito propuesto de manera conjunta por la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas, para comparecer en audiencia pública ante la Corte.

49. El 26 de abril de 2004 *el World Press Freedom Committee* presentó un escrito en calidad de *amicus curiae.*

50. El 30 de abril y el 1 de mayo de 2004 la Corte recibió, en audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, las declaraciones de los testigos, y los dictámenes de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado, así como los alegatos finales orales de las partes.

Comparecieron ante la Corte:

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Evelio Fernández, delegado;

Santiago A. Canton, delegado;

Lilly Ching, asesora;

Marisol Blanchard, asesora, y

Martha Braga, asesora.

por las presuntas víctimas:

Pedro Nikken, representante;

Carlos Ayala Corao, representante, y

Fernando Guier, representante.

por el Estado de Costa Rica:

Farid Beirute Brenes, agente;

José Enrique Castro Marín, agente alterno, y

Tatiana Gutiérrez Delgado, asesora.

Testigos propuestos por la Comisión Interamericana:

Mauricio Herrera Ulloa, y

Fernán Vargas Rohrmoser.

Perito propuesto por la Comisión Interamericana:

Rubén Hernández Valle.

Perito propuesto conjuntamente por la Comisión Interamericana y por los representantes de las presuntas víctimas:

Carlos Tiffer Sotomayor.

Perito propuesto por los representantes de las presuntas víctimas:

Héctor Faúndez Ledesma.

Peritos propuestos por el Estado de Costa Rica:

Federico Sosto López, y

Luis Alberto Sáenz Zumbado.

51. El 30 de abril y el 1 de mayo de 2004, durante la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, el perito Rubén Hernández Valle y los testigos Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser presentaron diversos documentos.

52. El 7 de mayo de 2004 la organización *Open Society Justice Initiative* presentó un escrito en calidad de *amicus curiae.*

53. El 27 y 31 de mayo y el 2 de junio, todos de 2004, el Estado, los representantes de las presuntas víctimas, y la Comisión Interamericana, respectivamente, presentaron sus alegatos finales escritos. Los representantes de las presuntas víctimas remitieron asimismo algunos anexos a su escrito.

VI

La Prueba

54. Antes del examen de las pruebas recibidas, la Corte realizará, a la luz de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, algunas consideraciones aplicables al caso específico, la mayoría de las cuales han sido desarrolladas en la propia jurisprudencia del Tribunal.

55. En primer lugar, es importante señalar que en materia probatoria rige el principio del contradictorio, por el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes[98].

56. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante el inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, las pruebas que ofrecen. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal así lo permita[99].

57. Además, la Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judicialesinternas, y que la incorporación de determinados

---

98 *Cfr. Caso Maritza Urrutia.* Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 46; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 118; y Caso *Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 40.

99 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 7, párr. 47; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párr. 119; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párr. 41.

elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes[100]. Asimismo, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad deapreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para sustentar un fallo[101]. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia[102].

58. Con fundamento en lo expuesto, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso, según la regla de la sana crítica, dentro del marco jurídico en estudio.

A) Prueba Documental

59. En la tramitación de las medidas provisionales la Comisión Interamericana, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado presentaron diversa documentación[103].

60. Las partes aportaron prueba documental al presentar los escritos de demanda, solicitudes, argumentos y pruebas, así como de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (*supra* párrs. 27, 32 y 33)[104].

61. El 11 de marzo de 2004 la Comisión Interamericana remitió la declaración de la señora Laura Mariela González Picado (*supra* párr. 42), rendida ante fedatario público (*affidávit*)[105]. A

---

100 *Cfr*. *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 7, párr. 48; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párr. 120; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párr. 42.

101 *Cfr*. *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 7, párr. 48; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párr. 120; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párr. 42.

102 *Cfr*. *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 7, párr. 48; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párr. 120; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párr. 42.

103 *Cfr.* tomo correspondiente a los anexos a la solicitud de las medidas provisionales de la Comisión Interamericana;tomo correspondiente a documentos aportados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado durante la audiencia pública de 22 de mayo de 2001 en relación con la solicitud de medidas provisionales; y folios 94 a 126 y 207 a 351 del tomo I del expediente sobre medidas provisionales en el caso del periódico "La Nación"; y folios 377 a 404, 421 a 423, 469, 477 y 626 a 632 del tomo II del expediente sobre medidas provisionales en el caso del periódico "La Nación".

104 *Cfr.* expediente correspondiente a los anexos a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tomos I, II y III, anexos 1 a 22, folios 537 a 1682; anexos F) a M) del escrito de 31 de marzo de 2003 de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas (expediente sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo I, folios 340 a 405); anexo al escrito presentado por los representantes de las presuntas víctimas el 20 de mayo de 2003 (expediente sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo II, folios 746 a 759);anexos 1 a 2 del escrito de contestación a la demanda de 20 de mayo de 2003, presentados por el Estado (expediente sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo II, folios 599 a 741).

105 *Cfr.* folios 1107 a 1109 del tomo III del expediente sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.

continuación, el Tribunal resume las partes relevantes de dicha declaración.

Testimonio de Laura Mariela González Picado, esposa de la presunta víctima Mauricio Herrera Ulloa.

Es la esposa del periodista Mauricio Herrera Ulloa desde 1995. "Desde que era[n] novios y recién casados [su] esposo estaba muy tenso y deprimido[,…] pues había recibido amenazas de que iba a ser acusado penalmente por unos reportajes relativos a los escándalos que produjo en Europa un diplomático de Costa Rica acreditado en varios países y un importante organismo internacional de ese continente". Su esposo en ese entonces cubría en su carácter de periodista al Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica y el servicio diplomático del país. En enero de 1996 fueron presentadas dos acusaciones por el referido diplomático, "lo cual le produjo a [su] esposo una tensión aún mayor".

El primer debate sobre las mencionadas querellas se dio tres años después. Su esposo fue "absuelto de toda pena y responsabilidad. Pero el diplomático presentó recurso de casación […] ante la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia, la cual anuló la sentencia absolutoria un año después, en mayo de mil novecientos noventa y nueve, remitiendo a otro juicio oral y público que se celebró en noviembre de ese año". Su cónyuge "duró mas de un mes de presentación diaria al Tribunal, desde la mañana hasta bien entrada la tarde". Debido a esto su esposo tenía que tomar medicamentos para poder calmar sus nervios e incluso tuvo que buscar ayuda psicológica y le pidió que se fuera a vivir con sus hijos a casa de su madre mientras él se quedaba solo en su domicilio conyugal. Su esposo no podía ver a nadie ni llevar una vida normal y tranquila. En noviembre de 1999 Mauricio Herrera Ulloa fue condenado por difamación y los recursos de casación que fueron presentados por sus abogados fueron rechazados por la misma Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia, en enero de dos mil uno. En ese entonces empezaron los trámites ante la Comisión Interamericana.

Cuando su esposo fue condenado definitivamente por delitos de difamación "perdió todo ánimo pues decía, a cada instante y casi en forma obsesiva, que ya él como periodista estaba liquidado pues [estaba] condenado por difamación [y estaba] inscrito como delincuente en el Registro Judicial de Delincuentes[. N]ingún lector le iba a creer sus reportajes pues era nada menos que un difamador, así que se truncaba su carrera periodística". Sin embargo, después de la condena el periódico encargó a su marido varios trabajos e investigaciones. Los hizo y cumplió, pero luego "dudaba de publicar sus reportajes pensando en otro juicio, y los escribía más bien suponiendo cual sería la valoración que le harían los jueces penales [sobre el contenido de los mismos]. Fue una época paralizante".

Como consecuencia de todos estos procesos la señora González Picado y su marido, el señor Herrera Ulloa, tuvieron que vender su domicilio conyugal y mudarse a otro ambiente en el que no fuera visto como "el que perdió el juicio y lo condenaron como difamador".

62. El perito Rubén Hernández Valle presentó su informe pericial por escrito durante la experticia rendida en la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas (*supra* párr. 50)[106].

[106] *Cfr.* folios 3450 a 3461 del tomo único del expediente de prueba presentada durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril y 1 de mayo de 2004.

63. El señor Mauricio Herrera Ulloa presentó documentación durante su declaración testimonial rendida en la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas (*supra* párr.50)[107].

64. El señor Fernán Vargas Rohrmoser presentó documentación durante su declaración testimonial rendida en la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas (*supra* párr. 50)[108].

65. Los representantes de las presuntas víctimas, al presentar sus alegatos finales escritos de 31 de mayo de 2004 (*supra* párr. 53), adjuntaron como prueba diversos documentos[109].

B) Prueba Testimonial y Pericial

66. El 30 de abril y el 1 de mayo de 2004 la Corte recibió en audiencia pública las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado, respectivamente. A continuación, el Tribunal resume las partes relevantes de dichas declaraciones.

a. Testimonio de Mauricio Herrera Ulloa, presunta víctima en el caso

Se ha desempeñado como periodista en el periódico "La Nación" desde hace doce años. En dicho periódico ha trabajado como editor de suplementos, periodista en la sección de asuntos políticos y en la actualidad labora en la Unidad de Investigación.

Los días 19, 20 y 21 de mayo y 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 1995 publicó en el periódico "La Nación" siete artículos, los cuales hacían referencia a información publicada en cuatro periódicos de primer orden y prestigio de Bélgica sobre el señor Félix Przedborski, quien en ese momento fungía como Embajador de Costa Rica ante la Organización de Energía Atómica. En esta época trabajaba en la sección de política del periódico "La Nación" y estaba asignado a la cobertura del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Casa Presidencial. La información publicada por la prensa en Bélgica involucraba al señor Przedborski en el "más grande escándalo financiero, político y militar en la historia" de ese país. Los distintos periódicos belgas relacionaban al señor Przedborski con un "oscuro negocio de comisiones ocultas" que habían sido pagadas por la venta de helicópteros de combate, de lo cual resultó asesinado el Vice-Primer Ministro belga, André Cools. En medio de la investigación que había sobre el mencionado tema en Bélgica, apareció el nombre del señor Félix Przedborski relacionado con un "lío fiscal multimillonario en Alemania y en Bélgica," y con distintos "tráficos ilegales".

El periódico "La Nación" y el señor Herrera Ulloa consideraron que era absolutamente legítimo informar a los ciudadanos costarricenses sobre el contenido de las publicaciones europeas acerca del señor Przedborski, dado que "el derecho a la

---

107 *Cfr.* folios 3468 a 3671 del tomo único del expediente de prueba presentada durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril y 1 de mayo de 2004.

108 *Cfr.* folios 3449 y 3466 a 3467 del tomo único del expediente de prueba presentada durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril y 1 de mayo de 2004.

109 *Cfr.* anexos 1 a 6 al escrito de alegatos finales escritos de 31 de mayo de 2004, presentados por los representantes de las presuntas víctimas (expediente sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo V, folios 1614 a 1645).

información tiene una doble vía": por un lado se encuentra el derecho de cualquier ciudadano a buscar, a investigar y a divulgar acontecimientos que son de interés público; y por otro se encuentra el derecho de cualquier ciudadano de recibir esa información. En las publicaciones que realizó en el periódico "La Nación" el señor Herrera Ulloa ejerció esa doble vía.

El señor Mauricio Herrera Ulloa y el periódico "La Nación" identificaron el contenido de los artículos publicados en diversos periódicos extranjeros como un tema de interés publico, por lo cual, antes de publicarlos, procedieron a revisar la confiabilidad de las fuentes y realizaron un proceso de revisión. Este proceso, que se realiza en todos los casos, consistió inicialmente en una verificación "lo más exhaustiva posible" de las fuentes que pudieron tener a su alcance, por lo que hicieron una revisión documental y, con el propósito de confirmar los hechos y de localizar nuevos datos que complementaran aquella información, consultaron a distintas personas que hubieran estado en contacto con el tema. Hubo en el periódico un procedimiento de discusión con los jefes inmediatos acerca del avance del trabajo. Una vez que tuvieron claro hacia donde iban las notas y que Mauricio Herrera Ulloa las había redactado, se continuó con un proceso de revisión, en primer lugar por el jefe inmediato, en segundo lugar por el editor y por último por un abogado.

En este proceso el señor Mauricio Herrera Ulloa y el periódico "La Nación" hicieron "exhaustivos intentos" por localizar al señor Przedborski. Sin embargo, no fue posible localizarlo.

Cuando apareció la primera publicación se presentó en el periódico una persona que se identificó como abogado del señor Felix Przedborski. En esa oportunidad el señor Herrera Ulloa también intentó obtener una versión del señor Przedborski sobre el tema, lo cual no fue posible. El testigo incluso se comunicó con el señor Ricardo Castro, abogado del señor Przedborski, a quien envió un cuestionario por escrito. El señor Castro le respondió con una carta en la que declaraba su negativa a contestar las publicaciones en cuestión.

Ante la imposibilidad de tener contacto directo con el señor Félix Przedborski, el señor Herrera Ulloa recurrió a fuentes en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Conversó con el entonces Canciller y con el Vicecanciller de la República, cuyas versiones resultaban congruentes con las acusaciones acerca del señor Przedborski. Sin embargo, el Canciller y el Vicecanciller declararon que hasta ese momento nadie había entregado pruebas fehacientes al respecto. También entrevistó a diplomáticos y exdiplomáticos costarricenses. Todos ellos confirmaron "rigurosamente" la existencia de las publicaciones y de las acusaciones contra el señor Przedborski. Además, el Embajador de Costa Rica en Bélgica envió a la Cancillería un reporte oficial con una traducción sobre las publicaciones de los periódicos belgas. Ese documento era muy claro en la preocupación de los diplomáticos costarricenses sobre las constantes apariciones del señor Przedborski en medios de comunicación belgas.

A pesar de que nunca tuvo contacto con el señor Przedborski, el señor Herrera Ulloa agregó en los artículos publicados las opiniones favorables sobre el diplomático costarricense expresadas por los señores expresidentes de la República, Luis Alberto Monge y Rafael Ángel Calderón, y añadió "textualmente" elementos de descargo proporcionados por el señor Ricardo Castro, abogado del señor Przedborski. Además, el señor Herrera Ulloa "contextualizó" la información con antecedentes de dominio público sobre el señor Przedborski, dado que las denuncias que se estaban haciendo

en los periódicos belgas no eran denuncias aisladas. El señor Herrera Ulloa incluso redujo en sus artículos el tono de la información publicada en Europa acerca del señor Przedborski. Nunca tuvo en sus manos información que controvirtiera la veracidad de las publicaciones belgas, sino que, por el contrario, la información que tenía confirmaba la veracidad de dichos artículos. Si hubiera considerado que sus publicaciones no se ajustaban a la verdad se hubiera retractado, pero no lo hizo porque estaba convencido de "su apego a la verdad de los hechos".

Como consecuencia del segundo grupo de publicaciones realizadas en el periódico "La Nación" el 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 1995, se le informó que el señor Félix Przedborski había demandado a uno de los cuatro periódicos en Bélgica, al más pequeño de ellos. Por ende, el periodista belga, autor del artículo querellado en ese país, "se vio obligado a retractarse" para evitar una condena penal. La característica común de los cuatro artículos querellados ante la justicia costarricense, tres del primer grupo de publicaciones y uno del segundo, era que en ellos se hacía alguna referencia a las publicaciones en Bélgica, en cambio en las tres notas que no fueron demandadas, no fue así, "porque era una investigación completamente autónoma en Costa Rica", por lo cual no se reprodujo lo que se estaba diciendo en Bélgica.

Las publicaciones del señor Herrera Ulloa aparecieron en un contexto de discusión nacional sobre el funcionamiento del servicio exterior de Costa Rica por diversos escándalos en los que estaban involucrados otros diplomáticos costarricenses *ad honorem.* Esta situación produjo tal preocupación nacional, que incluso el Ministerio de Relaciones Exteriores organizó un grupo especial de investigación acerca de lo que ocurría en el servicio exterior. Como resultado de esa investigación se revocaron los nombramientos de los diplomáticos honorarios.

Como consecuencia de las mencionadas publicaciones el señor Herrera Ulloa se vio involucrado en dos querellas penales por las cuales "sufri[ó]" ocho años en los procesos ante los tribunales costarricenses. Se sometió a un primer "proceso inquisitorial" en el cual fue absuelto por los jueces porque se apegó a la verdad y actuó de manera responsable y diligente. Esa sentencia fue recurrida por el señor Przedborski ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, la cual dejó sin efecto la sentencia absolutoria y ordenó un nuevo juicio con un nuevo tribunal. En ese nuevo juicio, que duró un mes y medio, fue sometido a un "interrogatorio de dieciséis horas" por parte de los jueces y fue declarado culpable por actuar dolosamente. El señor Herrera Ulloa presentó un recurso de casación contra la sentencia condenatoria, el cual fue rechazado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados que revisaron la presentación del recurso de casación contra la sentencia condenatoria, eran exactamente los mismos que anteriormente habían anulado la sentencia absolutoria, y ya tenían una opinión formada sobre el caso. Éstos ratificaron la sentencia condenatoria y el señor Herrera Ulloa fue inscrito en el Registro Judicial de Delincuentes, al cual tienen acceso las alcaldías, los policías, las delegaciones de la Guardia Rural y Civil, y la Dirección General de Migración, entre otras. Su inscripción en este registro fue sumamente publicitada. Sin embargo, su "desinscripción" no tuvo tanta exposición y difusión.

Los procesos penales y la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes ocasionaron al testigo un grave daño en el ejercicio profesional y un sentimiento de constante incertidumbre, de temor acerca de las consecuencias y de los resultados de todo ese proceso sobre su persona, su carrera y su familia. Todo esto tuvo un efecto "tremendo, terrible, devastador" en su ejercicio profesional, no solamente por la

sentencia condenatoria sino por el proceso en sí mismo, en el cual fue criminalizado y tratado como un delincuente. Para un periodista "el proceso mismo es una sanción, es una desacreditación pública por cumplir" con sus deberes profesionales. A partir de esa sentencia se ha sentido profundamente estigmatizado al punto de que cada vez que hace una entrevista a un personaje que está de alguna manera cuestionando, nunca falta la muletilla de "ah, usted es el periodista condenado", y son frecuentes las advertencias de "cuidado, usted podría volver a ser demandado", todo lo cual es para el señor Mauricio Herrera Ulloa "como andar con una etiqueta en la frente de periodista condenado o difamador". En lo profesional el señor Herrera Ulloa se ha visto obligado a rechazar ofertas de trabajo fuera de Costa Rica, ha tenido que interrumpir sus estudios como consecuencia de los procesos penales y ha tenido que dejar de trabajar temporalmente en el periódico "La Nación".

La autocensura ha sido uno de los efectos más perniciosos y directos de la sentencia condenatoria, por lo cual la presunta víctima ha dejado de publicar notas cuya veracidad tenía confirmada por el miedo a tener que enfrentar una nueva denuncia penal.

El señor Herrera Ulloa espera que la Corte "deje sin efecto la sentencia que lo condenó" en lo penal y en lo civil, que "hechos de ese tipo no se vuelvan a repetir" y que ni él ni sus compañeros tengan que estar sometidos a una "autocensura constante". Para la presunta víctima es importante que ningún ciudadano costarricense sea tratado "como un delincuente" por denunciar asuntos de interés público, como ocurrió en este caso. También espera que en Costa Rica se "despenalice el capítulo de delitos contra el honor" para que nadie más, ni periodistas ni ciudadanos que con interés legítimo denuncien a un funcionario público, sean criminalizados. También es importante que quien sea juzgado pueda tener la esperanza de contar con una segunda instancia fiable y no como sucedió en su caso, en el cual no tuvo la oportunidad de discutir, de rebatir en una segunda instancia "las mentiras que había en la sentencia[,] en un proceso de casación". Los Magistrados que revisen un caso deben ser jueces que no "tengan una idea, un prejuicio [o] un criterio formado acerca del caso que están tratando".

No se deben imponer restricciones ante la información que los periódicos publican en Internet en relación con lo que aparece en la versión impresa.

Además, sería imposible para la presunta víctima pagar la condena civil por sesenta millones de colones; los tres millones ochocientos mil colones en costas, a las que fue condenado solidariamente con el periódico "La Nación"; y los trescientos mil colones por días multa, a los que fue condenado a pagar individualmente.

En lo personal, aunque el daño que se le ha causado es irreparable, considera justa una indemnización de parte del Estado costarricense, para él y para su familia, quienes han sufrido junto a él este proceso. Por último, el periodista Herrera Ulloa requirió que el "Estado costarricense recono[ciera] públicamente la injusticia y el error en que ha incurrido". Lo que pretende es "simplemente […] pedir justicia".

b. Testimonio de Fernán Vargas Rohrmoser, presunta víctima en el caso

Es abogado y notario público. En el momento de los hechos materia de este caso era Presidente de la Junta Directiva del periódico "La Nación", con la responsabilidad de velar por los intereses de la sociedad. Actualmente es Vicepresidente de la Junta Directiva.

En el presente caso la sentencia que condenó civilmente al periódico "La Nación" y al señor Mauricio Herrera Ulloa tiene efectos adversos para ese diario como empresa periodística, ya que una condena de esa naturaleza "necesariamente atenta contra la credibilidad del periódico, obliga a la Junta Directiva […] a insistir en los procedimientos que tiene establecidos […] la redacción del periódico para evitar […] una sentencia condenatoria". Todo esto disminuye la independencia del director del periódico, a quien se le debe recordar constantemente "los peligros que puede encerrar una publicación que resulte acusada". Todo ello afecta la capacidad del director del periódico para difundir información y, además, el prestigio de la empresa.

En su condición de Representante Legal de "La Nación" cree que el periódico quedó afectado en su capacidad de difundir información por obra de la sentencia dictada en su contra.

Si bien no es responsabilidad inmediata del señor Rohrmoser como miembro de la Junta Directiva el publicar o no determinado artículo, ya que los miembros no intervienen en ese proceso, éstos se consideran responsables ante los dueños de la empresa por las "exageradas sumas […] que h[an] sido obligados a pagar mediante sentencias" que condenan al periódico, lo cual afecta las finanzas de éste. En este sentido existe un "depósito de sesenta millones de colones" en el Tribunal que tiene a cargo el asunto.

En el presente caso se siguieron "cuidadosamente" los procedimientos internos de revisión de los artículos que se publican en el periódico "La Nación". Los mismos consisten básicamente en "observar cuidadosamente el balance de manera que en toda publicación se conozca el punto de vista de la persona o de las personas afectadas o [de] los actores del asunto que se va a tratar periodísticamente, que se observe las normas de estilo periodístico [mediante] la comprobación absoluta de los hechos, la observancia del más adecuado lenguaje en que se exprese la historia". En estos procedimientos participa originalmente el periodista o redactor, el jefe de su sección o el editor y, posteriormente, conforme la información va adquiriendo más cuerpo, va también ascendiendo a otros funcionarios hasta llegar al asesor legal, quien tiene responsabilidad de ver si se están "observando cuidadosamente todos los aspectos que pudiesen rozar con la ley". También intervienen los jefes de información, el jefe de redacción y el director del periódico.

La sentencia en cuestión, al conminar al testigo a realizar el pago en nombre del periódico "La Nación" bajo apercibimiento de ser demandando y "pagar con cárcel este incumplimiento", le ha provocado incertidumbre por el hecho de poder ser enjuiciado en cualquier momento, y "temor por los efectos negativos que esto podría tener sobre su vida profesional". Estos efectos continúan en la actualidad, dado que la disposición que lo conmina a cumplir o a "ser juzgado por desobediencia" no ha sido revocada.

El testigo concurre a la Corte en su condición personal y en su condición de personero del periódico "La Nación" y espera "que se deje sin efecto la sentencia por las consecuencias que ésta va a tener sobre la democracia costarricense".

c. Peritaje de Rubén Hernández Valle, abogado

Jurídicamente no es posible exigir que todo lo que se publique sea verdadero, pues como afirma el Tribunal Constitucional Español, "de imponerse la verdad como la condición para el reconocimiento del derecho[,] la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio". Dentro de esta óptica el Tribunal Constitucional Español ha

desarrollado la teoría del reportaje neutral, la cual es aplicable "en aquellos casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones de terceros, que resultan ser atentatorias contra el derecho […] al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen". Para el citado Tribunal la consecuencia de la teoría del reportaje neutral es que el deber de diligencia se cumple con la constatación de la verdad del hecho, de la declaración, pero no se extiende, en principio, a la constatación de la veracidad de lo declarado, pues esta responsabilidad solo sería exigible al autor de la declaración. De esa manera la veracidad exigida a la información se refiere a la verdad subjetiva y no a la verdad objetiva, es decir, al cumplimiento del "deber mínimo de comprobación de la información" mediante la demostración de que el ánimo de informar en una materia de relevancia pública ha sido el impulso central de la actuación del comunicador social y que éste ha buscado en forma diligente y razonable la verdad. Además, se debe distinguir entre la información errónea y la información falsa. Ésta última genera responsabilidad penal y civil. La información errónea "sólo genera responsabilidad civil en el caso de [que] quien la difunde no ha utilizado la diligencia, cuidado o atención para evitar perjuicios, obrando al margen de la buena fe". En este punto entra en juego la doctrina de la real malicia desarrollada por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

El artículo 152 del Código Penal de Costa Rica es incompatible con el párrafo primero del artículo 13 de la Convención Americana, dado que restringe la libertad de información al imponer al periodista una sanción penal por difundir informaciones provenientes de una tercera fuente, aunque éste haya actuado en forma diligente, con apego a la veracidad y haya realizado las oportunas averiguaciones sobre la seriedad de la fuente. Esta violación constituye una "restricción ilegítima de la libertad de recoger y difundir la información que tienen los periodistas" dentro de una sociedad democrática.

El artículo 149 del Código Penal también viola el párrafo primero del artículo 13 de la Convención porque obliga al periodista a autocensurarse con el fin de evitar eventuales sanciones penales. Se viola también el derecho de toda la sociedad de estar debidamente informada sobre todo cuando la información versa sobre actividades de interés público o en las que esté involucrado un funcionario público.

La sanción penal establecida en el artículo 152 del Código Penal costarricense, en relación con la configuración de la excepción de la verdad que establece el artículo 149 del mismo código, representa una restricción ilegítima a la libertad de expresión de los periodistas, no es compatible con las necesidades de una sociedad democrática y no responde a una necesidad social imperiosa. Las disposiciones penales costarricenses sobre "difamación, injurias y calumnias […] inhiben la crítica [a] los funcionarios públicos e implican una censura de la publicación de artículos relacionados con presuntas actividades ilícitas" de los mismos. Por consiguiente, la legislación penal costarricense es incompatible con el contenido del párrafo primero del artículo 13 de la Convención Americana.

En Costa Rica un periodista que difunda noticias que tengan por fuente otros medios de comunicación extranjeros y que contengan presuntas ofensas contra un funcionario público costarricense debe probar que los hechos publicados por los medios extranjeros corresponden a la verdad y no deben existir pruebas de la mala fe de dicho periodista.

En Costa Rica se viene discutiendo la posibilidad de establecer una moderna legislación en materia de libertad de prensa y recientemente la Comisión encargada de estudiar diferentes proyectos rindió su dictamen en el cual modifica sustancialmente la normativa vigente en la actualidad.

Para atacar la incompatibilidad de los artículos 146, 149 y 152 del Código Penal de Costa Rica con el artículo 13 de la Convención Americana, existe un proceso constitucional independiente que se denomina acción de inconstitucionalidad. En el supuesto de una sentencia definitiva dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que haya confirmado una sentencia condenatoria no existe posibilidad de interponer la acción de inconstitucionalidad para cuestionar la ley que fue aplicada en la sentencia en el caso concreto, porque en Costa Rica no existe la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales. Lo único que se permite en la materia es lo que se denomina la inconstitucionalidad contra jurisprudencia; para que ésta se pueda plantear deben existir al menos tres casos similares.

El límite del derecho a la información es el derecho a la intimidad, el cual únicamente cede frente a la libertad de información, cuando se trate de una figura pública y se refiera a actos públicos de esta figura. Los funcionarios públicos están sujetos al escrutinio de la ciudadanía, deben mostrar mayor tolerancia a la crítica, lo cual implica de hecho una protección de la privacidad y de la reputación diferente que la que se otorga a un particular. Es necesario que la ciudadanía pueda tener un control completo y eficaz de la forma en que se conducen los asuntos públicos.

Existen dos medios de satisfacción o de represión de la lesión a la honra: uno es el derecho de rectificación y de respuesta establecido en la Convención; y otro son las acciones civiles para resarcirse patrimonialmente de cualquier ofensa que se hubiera recibido. Estos medios son suficientes para resguardar la lesión al honor de un funcionario público.

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución costarricense, los tratados sobre derechos humanos tienen el mismo rango que la Constitución. Además, la Sala Constitucional ha dicho que cuando en un tratado internacional sobre derechos humanos exista una norma que tutele mejor un derecho fundamental se aplica con preferencia el tratado internacional sobre derechos humanos que la Constitución. Las sentencias que dicta la Corte Interamericana son de ejecución inmediata en el ordenamiento jurídico costarricense, a través de la Sala Constitucional, y prevalecen sobre cualquier resolución judicial de los tribunales internos.

d. Peritaje de Héctor Faúndez Ledesma, abogado

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión protege no solamente el contenido, sino también la forma del mensaje que se expresa y que en materia de crítica política, de asuntos de interés público, hay muy poco margen para que se pueda proceder a restringir o coartar este derecho.

En el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana se señala que las libertades de expresión y de prensa son componentes fundamentales de la democracia. Esto también se ve reflejado en las sentencias más tempranas de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en las cuales se señala que si existe alguna duda, si hay alguna discrepancia en cuanto a los límites, contenido y alcance de la libertad de expresión, está claro que ésta fue concebida y diseñada para proteger la expresión

política, los mensajes de contenido político y aquellos que tienen que ver con el debate público, o con los asuntos de interés público.

El Tribunal Constitucional Español ha señalado que la libertad de expresión cumple una función constitucional, en un sistema de pesos, frenos y contrapesos, en donde ella opera como mecanismo de defensa de la democracia. Esa función constitucional que le atribuye dicho Tribunal Constitucional ya había sido de alguna manera sugerida en algunas sentencias de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

En relación con los delitos contra el honor en Costa Rica, los artículos 146, 149 y 152 del Código Penal costarricense no son compatibles con el artículo 13 de la Convención Americana. Estas normas inhiben e impiden el debate político en asuntos de interés público, en la medida en que no distinguen entre los sujetos pasivos de la ofensa, funcionarios públicos o particulares, y tampoco distingue el tipo de asuntos que está en discusión.

La disposición del artículo 149 del Código Penal de Costa Rica es incompatible con la Convención Americana, y con los requerimientos de una sociedad democrática, particularmente porque exige al acusado que pruebe la veracidad de la información y somete dicha prueba a determinadas condiciones. Si se exige al acusado que demuestre que no ha actuado con dolo o que lo que ha dicho es verdad, se invierte la carga de la prueba, lo cual es contradictorio a los principios relativos al ejercicio de la libertad de expresión y al principio de presunción de inocencia.

En este mismo sentido, si bien es cierto que las previsiones establecidas en los artículos 146 y 152 del Código Penal Costarricense están conforme con las restricciones a la libertad de expresión establecidas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, lo que no corresponde con la Convención es la esencia de lo que allí está previsto en la medida en que impide el debate político franco y abierto, hace imposible la crítica a los funcionarios de la administración pública, y no distingue situaciones que implican discusión de asuntos de interés público.

Reiteradamente se ha mencionado en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, así como también en el Informe sobre Leyes de Desacato de la Comisión Interamericana, el hecho de que en materia de libertad de expresión, en casos de delitos contra el honor, quien tiene que probar algo es el que acusa, no el que se defiende, ya que de lo contrario se estarían infringiendo no sólo el artículo 13 sino también el artículo 8 de la Convención, particularmente en materia de presunción de inocencia.

La sentencia de 12 de noviembre de 1999 contra Mauricio Herrera Ulloa y “La Nación” no se adecua en lo absoluto a la libertad de expresión garantizada por el artículo 13 de la Convención, ya que una sentencia de esta naturaleza ciertamente puede inhibir el debate político. En ese sentido la Corte Europea de Derechos Humanos ha dicho que los periodistas no solamente tienen derecho a equivocarse, sino que también tienen derecho a exagerar e “incluso a un poco de provocación”.

El artículo 13.2 de la Convención Americana establece responsabilidades ulteriores, y la doctrina y la jurisprudencia señalan que dichas responsabilidades tienen que ser proporcionadas y necesarias en una sociedad democrática; si no cumplen esas condiciones son incompatibles con la Convención.

El derecho a recurrir del fallo ante un nuevo tribunal superior conforme al derecho internacional de los derechos humanos implica varios elementos. En primer lugar, el Comité de Derechos Humanos en su comentario general número 13 señaló que en los casos de apelación a tribunales de segunda instancia es importante observar el procedimiento que lleva a cabo el tribunal a fin de otorgar las garantías judiciales previstas en el artículo 14 número 1 del Pacto. En segundo lugar, este derecho previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana implica también la determinación de qué es lo que se va a examinar o revisar por el tribunal de segunda instancia, ya que tiene que haber una revisión plena tanto del derecho como de los hechos.

El recurso de casación no constituye un recursosuperior de conformidad con el artículo 8 de la Convención. Esto también lo ha dicho la Corte en el caso Castillo Petruzzi y otros en cuanto a las condiciones y los requisitos que debe cumplir un recurso de revisión.

e. Peritaje de Carlos Tiffer Sotomayor, abogado

Los artículos 146, 149 y 152 del Código Penal costarricense no son compatibles con la Convención Americana por cuanto no se ajustan a los postulados de una sociedad democrática y pluralista. Además, dichos artículos restringen y frenan seriamente la libertad de expresión. La penalización de la protección del honor mediante los artículos antes mencionados resulta innecesaria, dado que ellos no satisfacen una necesidad social imperiosa. El derecho penal moderno se rige por dos principios básicos: el principio de la subsidiariedad, el cual establece que el derecho penal debe utilizarse sólo cuando los otros remedios procesales y legales no funcionen; y el principio de la *última ratio*, el cualsignifica que el derecho penal debe de establecerse también como último recurso.

El artículo 146 del Código Penal costarricense, que regula la difamación, no conforma en sí mismo un tipo penal, sino que constituye una forma de agravación de dos tipos penales: la injuria y la calumnia. Este artículo no se ajusta a los parámetros de una sociedad democrática porque le falta a su estructura el elemento básico de la tipicidad penal, dado que contiene un concepto vago e impreciso, - “propalar especies idóneas”-, el cual coloca al juez como legislador, al ser éste quien define en el caso concreto cuáles son tales “especies idóneas”.

El artículo 149 del Código Penal distribuye “muy mal” la carga de la prueba, ya que, según éste, corresponde al acusado demostrar la verdad de las afirmaciones. Establece la *exceptio veritatis* de forma errónea porque aplica la figura como una causa de exculpación que opera luego de demostrada la antijuridicidad y culpabilidad del querellado, cuando teóricamente es una figura que implica una causa de justificación por medio de la cual, una vez demostrada la verdad de las afirmaciones, no habría acción típica, antijurídica y culpable, y se eliminaría tanto la responsabilidad penal como la civil. Es un absurdo que si se ha probado la verdad la acción sea típica y antijurídica. El artículo 149 del Código Penal de Costa Rica revierte la carga de la prueba, atenta contra principios procesales importantes como el principio de la presunción de inocencia y restringe seriamente la crítica contra los funcionarios públicos. Además, en dicho artículo no se hace una diferenciación sobre la calidad del sujeto pasivo, ya sea un funcionario público o un sujeto de carácter privado. Lo más grave es que se ha interpretado que debe probarse la imputación exacta de las afirmaciones. De esta manera se propicia la autocensura de parte de los informadores.

En una sociedad democrática, la carga de la prueba debe estar distribuida de tal forma que se diferencie a los sujetos pasivos destinatarios de imputaciones. Un funcionario público debe probar por lo menos dos aspectos fundamentales cuando considere que las expresiones son inexactas, incluso cuando ellas sean difamatorias: primero, el pleno conocimiento que tenía la persona que hizo esas manifestaciones de la falsedad de las mismas; y segundo, que tales manifestaciones se hicieron por lo menos con un temerario desprecio o despreocupación hacia la verdad.

El artículo 152 del Código Penal relativo a la publicación de ofensas atenta contra el derecho de buscar, recibir y difundir información por cualquier medio, porque penaliza la publicación o la reproducción de la misma y no diferencia entre hechos de interés privado y de interés público. La divulgación de hechos de interés público no debería sancionarse por ningún motivo en una sociedad democrática. El proyecto sobre Ley de Prensa ha seguido esta línea, toda vez que establece que la divulgación de información no es punible cuando se trate de hechos en defensa de intereses públicos. El artículo 152 del Código Penal es un freno serio para el ejercicio de las libertades establecidas en el artículo 13 de la Convención Americana.

La doctrina norteamericana de la real malicia ha tenido una gran trascendencia no solamente a nivel latinoamericano sino también a nivel mundial. El Código Penal Español contiene esta doctrina en los artículos 204 y 207. El proyecto de ley sobre libertad de expresión y prensa en Costa Rica también ha seguido la doctrina de la real malicia. Este proyecto no incorpora toda la doctrina pero introduce aspectos importantes con relación al elemento subjetivo de los tipos penales. Dentro de la teoría de la real malicia se encuentranotros elementos importantes entre los cuales figuran: la exigencia del pleno conocimiento de la falsedad o el temerario desprecio a la verdad; la diferenciación de los sujetos destinatarios de las imputaciones, es decir, la diferenciación entre funcionarios públicos y personas privadas; la no necesidad de recurrir a procesos de carácter penal; y la carga de la prueba sobre el funcionario público.

En Costa Rica los delitos contra el honor son de acción privada. El inicio de la acción penal depende del particular, no participa el Ministerio Público, se trata de intereses particulares y el ofendido puede renunciar, conciliar e incluso retractarse. Los delitos de acción pública tienen una etapa preparatoria, una intermedia y una final o de juicio. En cambio, los delitos de acción privada no tienen la etapa preparatoria ni la intermedia, lo cual no permite que ninguna autoridad revise las querellas o, por lo menos, que realice una investigación para sentar algún juicio de valor que amerite la realización de un proceso penal. Por lo tanto, casi toda denuncia o querella en los delitos de acción privada termina en un juicio y en una sentencia. En Costa Rica estos procesos tienen una duración entre un año y medio y dos años, pese a que se trata de un procedimiento simple. La querella se presenta directamente ante el tribunal, el cual primero convoca a una audiencia de conciliación o retractación, después convoca audiencias sobre la querella, señala fecha para el juicio y lo celebra.

En cuanto a los efectos de una condena penal en Costa Rica, se presentan tres niveles: el primero de carácter legal; el segundo de carácter profesional; y el último de carácter personal. El efecto legal de la condena consiste en el cumplimiento de la pena, pero además, en Costa Rica se inscribe la condena en el Registro Judicial de Delincuentes y se pierde la posibilidad del otorgamiento de beneficios, como por ejemplo, la ejecución condicional de la pena. Los efectos civiles serían el pago de la condena y los posibles embargos o pérdidas de bienes. Asimismo, habría

consecuencias personales y profesionales serios de la condena penal, la cual produce un efecto disuasorio y amedrentador para la actividad que realiza el comunicador social.

El derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior consagrado en el artículo 8 de la Convención Americanasignifica que el acusado tiene derecho a que se revise íntegramente el fallo en el ámbito de los hechos, en el ámbito del derecho y, particularmente, en el ámbito de la pena. El debido proceso forma parte de este derecho. El único recurso que procede contra una sentencia condenatoria en el sistema costarricense es el recurso extraordinario de casación.

El recurso de casación no es un recurso pleno ni corresponde al derecho contenido en el artículo 8 de la Convención Americana. No permite una revisión integral del fallo tanto en los hechos como en el derecho. La revisión que hace el Tribunal de Casación Penal es muy limitada y se restringe exclusivamente al derecho. El recurso de casación deja por fuera tres aspectos importantes: la revalorización de la prueba; las cuestiones fácticas; y además está limitado solamente a las pretensiones de los motivos de las partes que lo invocan. A pesar de que en Costa Rica ha habido avances para desformalizar el recurso de casación, éste sigue siendo un recurso formalista y limitado. Costa Rica tiene que ampliar y desformalizar el mencionado recurso, variar su finalidad para convertirlo en un recurso que haga justicia en el caso concreto, sin sacrificar la oralidad. A partir de 1990, por el pronunciamiento 528 de la Sala Constitucional de Costa Rica, se comenzó a desformalizar el recurso de casación a raíz de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual solicitó a dicho Estado que modificara su legislación. La Sala Constitucional dijo que debía desformalizarse el recurso, pero los avances deben ser mayores.

En el presente casola revisión realizada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica fue una revisión limitada propia del recurso de casación. Dicha Sala no pudo cuestionar el aspecto fáctico y debió aceptar los hechos establecidos por el tribunal sentenciador.

Respecto al contenido y al alcance del derecho a ser juzgado con imparcialidad consagrado en el artículo 8.1 de Convención Americana, éste supone que el mismo juez que ha revisado una sentencia absolutoria sobre una persona y la ha anulado no pueda revisar la nueva sentencia condenatoria contra la misma. La Sala de Casación costarricense, para evitar la violación al principio de imparcialidad, generalmente se ha cuidado en los casos en los cuales ya se ha pronunciado, y por ello tiene una planilla de magistrados suplentes para que conozcan estos casos. En el caso del señor Mauricio Herrera Ulloa la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica no respetó el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, dado que ésta ya se había pronunciado al respecto al anular la sentencia de 29 de mayo de 1998, con fundamento en la mala utilización por el tribunal sentenciador del concepto de dolo, lo cual fue un prejuicio sobre un tema de fondo.

f. Peritaje de Federico Sosto López, abogado

En materia de jerarquía normativa, los tratados internacionales no están por encima de la Constitución de Costa Rica, ya que la Constitución Política señala que “los tratados están por encima de la ley pero, sin embargo, subordinados a la Constitución Política”.

El texto del artículo 13 de la Convención es muy claro, el enunciado habla de la libertad de pensamiento y de expresión, por lo que se separa levemente en cuanto a la

estructura de otros textos internacionales, ya que usualmente se regula la libertad de pensamiento, conciencia y religión en un único artículo. El artículo 13 protege estas libertades, entendiendo que la libertad de prensa tiene una amplitud mayor que la tradicional. Del referido artículo 13 podemos derivar la protección al derecho de recibir, buscar y difundir informaciones e ideas.

La protección de la libertad de expresión a toda persona radicaría en lo que llamamos libertad de opinión. La posibilidad de los medios de comunicación de poder difundir informaciones e ideas se recoge en el concepto de la libertad de prensa.

“La esencia de la libertad de expresión es la posibilidad de difundir ideas de los otros” y en la Convención Americana se regula la búsqueda de información y la recepción de la información. El derecho a la información se deriva de la libertad de expresión, en cuanto reafirma las condiciones del sujeto en sus valores de la personalidad.

“Todo texto internacional hay que ubicarlo en su época, de acuerdo incluso a los términos o expresiones que está utilizando”. El artículo 13 de la Convención Americana se refiere a la libertad de pensamiento y de expresión. El término libertad de expresión tiene distintas connotaciones, incluso, que han ido surgiendo con el tiempo, es decir, hablamos de libertad de expresión en términos generales, hablamos de libertad de información, hablamos de libertad de prensa, hablamos de libertad de comunicación y en la Declaración de Niza ya incluso se habla de la libertad de los medios de comunicación. Entonces, es importante la ubicación del texto de la Convención, ya que habría que interpretarlo tomando en cuenta que es un instrumento de protección de los derechos humanos vivo. La reputación reviste especial importancia por la mayor vulnerabilidad de ese derecho frente a choques precisamente con el ejercicio de la libertad de expresión, ya que de una u otra forma en el ejercicio de los derechos pueden vulnerarse o pueden precisamente lesionarse otros derechos, por lo que hay que buscar un adecuado equilibrio.

Del artículo 13.2 de la Convención se desprende la importancia de la posibilidad de establecer límites, es decir, sencillamente hay parámetros o hay precisamente un contexto dentro del cual el ejercicio del derecho es válido. Del contexto de lo que establece la Convención Americana se desprende que es posible establecer límites a la libertad de expresión, a la libertad de manifestación. Estos límites se justifican, entre otros, por el derecho al respeto y a la reputación de los demás. La Convención Europea señala que los límites al ejercicio de la libertad de expresión deben ser fijados por la ley, tener un fin legítimo, y ser necesarios y justificados.

Es importante señalar que la Convención Americana da una importancia fundamental a la reputación, porque puede ser más vulnerable o puede verse mayormente afectada.

La Convención Americana no acoge ni un sistema en el que se penalicen ni uno en el que se despenalicen los delitos al honor, es una opción precisamente que permite la Convención, es una opción que dentro de la legislación interna de los países puede establecerse y en el caso de Costa Rica también desde el punto de vista constitucional es permisible.

En relación con la penalización de los delitos contra el honor, en el caso costarricense es necesario replantear los alcances de los mismos, dado que dichos delitos *per se* no son violatorios de la Convención Americana. Hasta ahora sí ha sido un medio efectivo de protección al honor.

En relación con los conceptos de si debe o no penalizarse el ataque al derecho al honor en una sociedad democrática, el perito cree que la libertad de expresión es una libertad fundamental en una sociedad democrática, pero que es más fundamental la libertad de expresión para el individuo. Los derechos del pensamiento, la expresión, la posibilidad de expresión en todas sus dimensiones, constituyen un baluarte del individuo.

g. Peritaje de Luis Alberto Saénz Zumbado, abogado y periodista

La prensa es una institución de gran trascendencia en la sociedad de hoy, institución que conforman los periodistas como sujetos centrales y las empresas como puntos neurálgicos en el aporte del capital y la tecnología, y la cual hace posible el ejercicio masivo de varias libertades y un derecho. Sin la prensa la sociedad moderna no podría ejercitar el trasiego de opiniones y de informaciones.

El derecho de las sociedades americanas a estar informadas recibió una plena confirmación con la entrada en vigencia de la Convención Americana, cuyo artículo 13 ratificó la condición autónoma del derecho a la información. La prensa posibilita hoy el ejercicio de ese derecho en la medida en que permite a las sociedades, hombres y mujeres, el acceso a la información.

El trasiego de información es en las sociedades democráticas esencial para la formación de opinión, base del intercambio de ideas, razón por la que la prensa como institución asume particular responsabilidad en el trabajo de búsqueda, recolección, indagación y difusión de información. Siendo la información un elemento esencial para la formación de opinión, la prensa está obligada a suministrar a la sociedad información que refleje con la mayor precisión posible el hecho o el acontecimiento objeto de la información.

La información se muestra en la realidad como un conjunto de versiones sobre un hecho o un acontecimiento. La noticia periodística, una categoría adoptada por la prensa para referirse a la información, se expresa como versiones narradas directamente por el periodista o bien originadas por terceros sujetos que se comportan como fuentes originarias, porque presenciaron los hechos y los acontecimientos, protagonizaron los hechos o tuvieron conocimiento de los mismos. El pluralismo de una información se garantiza cuando la noticia se sustente en una pluralidad de versiones, lo que permite que el público esté mejor informado y con ello forme de mejor manera su opinión frente a los hechos y a los acontecimientos.

En aquellos casos en que la información proviene de terceras personas, porque no la presenció el periodista, éste debe garantizar que las versiones que la conforman sean el reflejo más exacto posible del hecho o del acontecimiento. La comparación de versiones es esencial. La observancia de esto ayuda al periodista a cumplir su deber-obligación de informar a la sociedad y satisface el derecho de esta última a estar informada.

El artículo 32.2 de la Convención establece que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás. No se puede considerar que en la Convención estén situados derechos más importantes que otros o que hayan derechos que se sobrepongan a otros. El ejercicio de un derecho no puede significar la vulneración de otro derecho. La propia Convención establece en el artículo 13 límites al ejercicio de la libertad de expresión, a una manifestación del pensamiento y a la posibilidad de expresarse de las personas.

En la empresa en que el perito laboró había "una obligación de los periodistas, de los corresponsales de prensa a sustentar las informaciones en […] por lo menos dos fuentes de información, y cuando habl[a] de dos fuentes lo que quier[e] decir es que toda versión obtenida de una fuente debería de ser contrastada por lo menos con una segunda fuente de información". Ello tiene sentido en una sociedad democrática, en la que con la información se va a construir la opinión pública, por lo que la pluralidad de fuentes constituirá una mejor garantía de la calidad de la información.

Hay una distinción entre la intimidad y la vida privada, "los actos de los funcionarios públicos vinculados con la vida privada […] sí [son] objeto de información en razón de que generarían un interés público, los actos de la intimidad no".

C) Valoración de la Prueba: Valoración de la Prueba Documental

67. En este caso, como en otros[110], el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

68. Es conveniente recordar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del proceso[111], de manera que los documentos aportados por las partes con respecto a las excepciones preliminares y a las medidas provisionales también forman parte del material probatorio en el presente caso (*supra* párr. 59 y 60).

69. En relación con la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*)por la señora Laura Mariela González Picado, de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución de 18 de febrero de 2004 (*supra* párr. 37), la Corte la admite en cuanto concuerde con el objeto que fue definido por el Tribunal y la valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.

70. La Corte considera útiles para la resolución del presente caso los documentos presentados el 30 de abril y 1 de mayo de 2004 durante la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas por los testigos Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, y por el perito Rubén Hernández Valle (*supra* párrs. 51, 62, 63 y 64), así como los presentados por los representantes de las presuntas víctimas en sus alegatos finales escritos (*supra* párr. 65), máxime cuando no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad o veracidad fueron puestas en duda, por lo cual este Tribunal los agrega al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento.

71. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que aún cuando no tienen el carácter de prueba documental propiamente dicha, podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren aspectos relacionados con el presente caso[112].

Valoración de la Prueba Testimonial y Pericial

---

110 *Cfr. Caso Maritza Urrutia*, supra nota 7, párr. 52; *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 7, párr. 128; y *Caso Bulacio,supra* nota 7, párr. 57.

111 *Cfr. Myrna Mack Chang, supra* nota 7, párr. 129; *Caso Bulacio, supra* nota 7, párr. 68; y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de Junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 60.

112 *Cfr.Myrna Mack Chang, supra* nota 7, párr. 131; *Caso Bulacio, supra* nota 7, Párr. 63; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 20, párr. 56.

72. En relación con las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas en el presente caso (*supra* párrs. 66. a y 66. b), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión. Como ya ha señalado este Tribunal, en materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de las presuntas víctimas y sus familiares son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas[113].

73. Respecto de los dictámenes de los peritos ofrecidos (*supra* párrs. 66. c, 66. d, 66. e, 66. f y 66. g), los cuales no fueron objetados ni controvertidos, el Tribunal los admite y les da valor probatorio.

74. Por lo expuesto, la Corte apreciará el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritajes presentados por escrito o rendidos ante ella. Las pruebas presentadas durante el proceso han sido integradas a un solo acervo, que se considera como un todo[114].

VII

EXCEPCIONES PRELIMINARES

75. El Estado interpuso las siguientes excepciones preliminares:

> *1) falta de agotamiento de los siguientes recursos internos: a)* acción de inconstitucionalidad, respecto del señor Mauricio Herrera Ulloa; *b)* recurso de revisión, respecto del señor Mauricio Herrera Ulloa; y c) recurso de hábeas corpus, respecto del señor Fernán Vargas Rohrmoser; y
>
> *2) presunta "extemporaneidad (e incluso inexistencia material) de la providencia procesal que, supuestamente, le causa perjuicio al señor Vargas Rohrmoser".*

*

* *

PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

Falta de agotamiento de recursos internos

Alegatos del Estado

76. El Estado señaló que, de conformidad con los artículos 10 y 48 de la Constitución Política de Costa Rica, existen cuatro mecanismos judiciales para garantizar a los habitantes sus derechos humanos, a saber: 1) acción de inconstitucionalidad; 2) consulta judicial de constitucionalidad; 3) recurso de *hábeas corpus*; y 4) recurso de amparo, los cuales no fueron agotados. Al respecto, alegó que:

> a) la Ley de la Jurisdicción Constitucional No. 7135 de 11 de octubre de 1989 establece como propósito de la acción de inconstitucionalidad combatir leyes y otras

---

113 *Cfr*. *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 7, párr. 53; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 7, párr. 132; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párr. 66.

114 *Cfr*. *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 7, párr. 57; *Caso Bulacio*, *supra* nota 7, párr. 68; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 20, párr. 60.

disposiciones generales que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional;

b) el sistema costarricense permite a cualquier particular interponer una acción de inconstitucionalidad mediante "incidente judicial o por vía de acción legal". La "vía incidental" procede cuando existe un asunto pendiente de resolver, inclusive de *hábeas corpus* o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, y se invoca la inconstitucionalidad de la norma o acto como un medio razonable para amparar un derecho subjetivo o un interés legítimo que se considera lesionado. La "vía de acción" posee una legitimación activa más amplia dado que faculta a cualquier persona, sin necesidad de que invoque una lesión individual o directa, a interponer dicha acción. En este caso, por la vía de acción no es necesaria la existencia de un asunto pendiente de resolver y puede tratarse de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto;

c) la idoneidad de la acción de inconstitucionalidad proviene de los efectos que tiene la declaración de inconstitucionalidad a través del ejercicio de la acción de inaplicabilidad, en los supuestos en que la norma sea contraria a lo dispuesto en la Constitución o cuando se vulnera cualquier derecho fundamental contenido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son retroactivos a favor del indiciado o condenado. Dichos efectos son: anulación de la norma o acto impugnado; cosa juzgada; eliminación de la norma o acto del ordenamiento jurídico; causal de suspensión de la prescripción, y causal de prejudicialidad;

d) la acción de inconstitucionalidad es la vía interna efectiva y adecuada que hubiera permitido a la Sala Constitucional costarricense examinar si la legislación penal que castiga los delitos contra el honor, la cual sirvió de fundamento para condenar al señor Herrera Ulloa, era contraria a lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención;

e) el señor Herrera Ulloa se encontraba legitimado para utilizar la acción de inconstitucionalidad como remedio para combatir la supuesta transgresión a sus derechos fundamentales;

f) las presuntas víctimas y su abogado interpusieron un recurso de casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de que "al menos avizoraban la posible lesión" de la sentencia condenatoria de artículos de la Constitución Política y de la Convención Americana y de que esta acción el proceso pendiente requerido para el control constitucional por vía incidental;

g) el recurso de revisión, establecido en el artículo 408.g) del Código Procesal Penal de Costa Rica, permite la revisión de las sentencias condenatorias firmes dictadas en perjuicio del condenado que no hayan sido dictadas con observancia del debido proceso;

h) si existe sentencia una firme y, según lo han alegado los representantes de las presuntas víctimas, una posible violación al debido proceso, que son los supuestos básicos del recurso de revisión, la presentación del mismo constituye un remedio interno que no fue agotado;

i) a pesar de que el recurso de revisión ha sido considerado tradicionalmente como extraordinario, en el ordenamiento jurídico costarricense es procedente por violaciones al debido proceso, lo cual lo convierte en una vía eficaz y adecuada para resolver violaciones de este tipo, que debió de ser agotada por las presuntas víctimas

antes de acudir a la Corte. Su eficacia también proviene de su informalidad, del procedimiento mediante el cual se tramita y de los efectos que le reconoce la ley, así como de "[l]a posibilidad de ofrecer prueba y que ésta se evacue en forma oral en una audiencia fijada sólo para esos efectos";

j) la legislación costarricense dispone que el tribunal que conoce del recurso de revisión en materia penal, antes de resolver debe consultar a la Sala Constitucional para que ésta defina el contenido, condiciones y alcance de los principios o derechos que se alegan transgredidos. Ello constituye una "verdadera garantía" para quien recurre en revisión, pues a través de esa vía logra que el máximo y único tribunal constitucional de Costa Rica "se pronuncie con efectos vinculantes acerca de los derechos y principios que se consideran violados";

k) si la resolución que decide el recurso de revisión anula la sentencia recurrida, debe reenviar a un nuevo juicio si no cuenta con los elementos suficientes o resolver en definitiva;

l) la orden de 3 de abril de 2001, que dispone el cumplimiento de los extremos de la sentencia condenatoria a nivel interno, eventualmente pondría en peligro potencial la libertad ambulatoria o personal del señor Vargas Rohrmoser. Al respecto, el recurso de *hábeas corpus* es el remedio procesal adecuado para proteger la puesta en peligro de la libertad ambulatoria. El señor Vargas Rohrmoser no utilizó este remedio procesal que otorga el sistema jurídico costarricense, por lo cual no agotó los recursos internos;

m) no se ha prohibido al señor Fernán Vargas Rohrmoser la libertad de expresión y de pensamiento, ni se ha dictado en su contra resolución final que "caus[e] estado", ya que la resolución de 3 de abril de 2001 combatida es una "providencia" de simple trámite. Asimismo, nunca tuvo la necesidad procesal de acudir a una segunda instancia, ni tampoco puede alegarse violación al principio de inocencia o de juez natural e imparcial en su respecto; y

n) con base en las consideraciones anteriores, el Estado manifestó que se está frente al supuesto del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, y solicitó a la Corte que declarara con lugar la excepción planteada.

Alegatos de la Comisión

77. En relación con la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos planteada por el Estado, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que rechazara cada uno de los argumentos expuestos por Costa Rica, en razón que:

a) sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. En casos como el presente, en el cual se impugnó una sentencia condenatoria mediante los recursos ordinarios disponibles dentro del ordenamiento jurídico penal costarricense, la vía elegida por el señor Herrera Ulloa fue la adecuada;

b) el Estado no ha demostrado que el recurso de inconstitucionalidad es, o podría haber sido, un recurso efectivo y adecuado para resolver el presente caso;

c) el Estado alegó que la acción de inconstitucionalidad "es la vía principal para lograr la inaplicabilidad de una norma contraria a los derechos fundamentales"; sin embargo, el fundamento central de la petición es la sanción impuesta a las presuntas

víctimas mediante la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 y la orden de ejecución de 21 de febrero de 2000, y no la existencia misma de la ley aplicada;

d) el Estado confunde el objeto de la petición ante la Comisión y el objeto del caso ante la Corte. El objeto del presente caso es la sanción penal impuesta al señor Herrera Ulloa y la intimación judicial al señor Vargas Rohrmoser, en contravención al artículo 13 de la Convención, "[p]or lo tanto, la decisión final de la Corte Suprema de Justicia […] agota los recursos idóneos y eficaces";

e) el recurso de revisión sólo se interpone si hubo violación al debido proceso o violación a la defensa en juicio; sin embargo, en este caso se "ataca" la sentencia penal condenatoria porque establece una sanción penal incompatible con los artículos 2 y 13 de la Convención, y no se alega una violación al debido proceso, es decir no se incluyen los artículos 8 y 25 de la Convención. A través del recurso de revisión, la sentencia condenatoria no podría haberse impugnado por ser contraria al artículo 13 de la Convención, lo cual permite *per se* rechazar la excepción preliminar;

f) el Estado no hizo valer ante la Comisión la excepción de no agotamiento del recurso de revisión, lo cual constituye una renuncia tácita a esta excepción. Por consiguiente, en virtud del principio del *estoppel*, resulta extemporáneo invocar ante la Corte la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en relación con el recurso de revisión;

g) el Estado ha renunciado tácitamente a la excepción de no agotamiento con respecto al recurso de hábeas corpus por parte del señor Fernán Vargas Rohrmoser, puesto que el mismo no fue precisado durante el procedimiento ante la Comisión;

h) el Estado no indicó en forma expresa y efectiva la procedencia del recurso de hábeas corpus como remedio procesal idóneo y eficaz que debía ser ejercido por el señor Vargas Rohrmoser;

i) en el supuesto que hubiera sido posible la interposición del recurso de hábeas corpus, éste hubiera resultado infructuoso a la luz de la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual declaró la idoneidad de dicho recurso en el ámbito procesal penal, no así en relación con sentencias penales condenatorias o resoluciones que son mera ejecución de ellas; y

j) el recurso de hábeas corpus no era idóneo y efectivo para remediar los efectos que generaría el desacato de la orden de 3 de abril de 2001 de ejecución de la sentencia condenatoria dirigida al señor Vargas Rohrmoser.

Alegatos de los representantes de las presuntas víctimas

78. Por su parte, los representantes de las presuntas víctimas solicitaron a la Corte que rechazara *in limine* la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos. Los representantes manifestaron que:

a) el Estado, en su escrito de 10 de agosto de 2001 presentado ante la Comisión relativo a la inadmisibilidad de la denuncia que dio origen al presente caso, no invocó el artículo 46.1 a) de la Convención Americana relativo al requisito del previo agotamiento de los recursos internos;

b) en un escrito posterior de 30 de noviembre de 2001, el Estado alegó que el señor Mauricio Herrera Ulloa no había intentado la acción de inconstitucionalidad, única

causa de eventual aplicación del artículo 46.1 a) de la Convención invocada por el Estado a la que tendría derecho el señor Herrera Ulloa según la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica. Existe una renuncia tácita del Estado respecto del agotamiento de los recursos internos señalados en su escritos de contestación de la demanda, salvo en lo relativo a la acción de inconstitucionalidad;

c) la Comisión examinó y declaró improcedente esta excepción de inadmisibilidad invocada por Costa Rica, pese a que su interposición en el procedimiento ante la Comisión podría considerarse "extemporánea y confusa";

d) el planteamiento de la falta de agotamiento de los demás recursos indicados por el Estado en su escrito de contestación de la demanda es extemporáneo, dado que el órgano que debía pronunciarse sobre ello era la Comisión. Se entiende que el Estado renunció tácitamente a hacer valer ese medio de defensa;

e) la acción de inconstitucionalidad prevista constitucionalmente y desarrollada en la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 75 es una acción que, si bien tiene por objeto la declaratoria de nulidad con efectos *erga omnes* de una norma inconstitucional, tiene como característica principal la de ser incidental;

f) la acción de inconstitucionalidad es un recurso extraordinario regulado en una ley especial, la cual procede, en teoría, contra la interpretación o aplicación por las autoridades públicas de una norma legal. En el caso del señor Herrera Ulloa no era posible conocer cual sería la interpretación de la ley que violaría la Convención, hasta el momento en que se emitiera la sentencia condenatoria, y por consiguiente el Tribunal aplicara la ley en el caso concreto;

g) en el caso sometido a la Corte, las presuntas víctimas fueron absueltos en primera instancia, por lo que no estaban legitimados para interponer la acción de inconstitucionalidad. Una vez que la Corte Suprema de Justicia dictó el fallo definitivo condenatorio, ya no había lugar a la interposición de la acción de inconstitucionalidad, pues no existía proceso en curso, conforme lo exige el derecho costarricense. Las presuntas víctimas no podían –ni pueden hoy en día- interponer la acción de inconstitucionalidad a la que alude el Estado para fundamentar su alegato de inadmisibilidad del caso;

h) la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 8.1, impone a los órganos de la administración de justicia la obligación de dejar de aplicar cualquier norma contraria a la Constitución, de oficio o a solicitud de parte, debiendo, en caso de duda, elevar la consulta correspondiente a la jurisdicción constitucional. En el presente caso, era el juez de la causa quien "como rector del proceso y sentenciador" debía tratar de dilucidar la compatibilidad o no de la norma penal que iba a aplicar con la Convención;

i) las presuntas víctimas alegaron ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José carecía de competencia para modificar la calificación jurídica de los hechos denunciados por el querellante. Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia estableció que "el tribunal […] tiene la facultad de calificar[el objeto sustancial del proceso] de acuerdo al tipo penal correspondiente. […E]l Tribunal tiene el deber de modificar la calificación jurídica, cuando estima que es la adecuada a los hechos";

j) el señor Mauricio Herrera Ulloa conoció el tipo penal por el que se le condenó hasta que se dictó la sentencia. En la práctica, el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad durante un proceso penal es "un recurso enteramente aleatorio", dado que "los delitos imputados por el acusador son irrelevantes", lo cual además fue confirmado por los peritos que declararon en la audiencia pública ante la Corte;

k) la acción de inconstitucionalidad, además de no ser un recurso ordinario sino una acción específica distinta a los demás recursos internos, tiene una tramitación costosa, difícil y larga;

l) la pretensión de que debe interponerse la acción de inconstitucionalidad como requisito para dar por agotadas las instancias internas implicaría, según la interpretación del Estado, que sería imposible recurrir a la Comisión y a la Corte Interamericana en casos donde existan, por la naturaleza de las resoluciones judiciales, daños irreparables para las presuntas víctimas si dichas resoluciones se cumplen. En efecto, en Costa Rica la acción de inconstitucionalidad requiere, para ser planteada, que haya un caso pendiente ante los tribunales;

m) las presuntas víctimas tampoco podían haber incoado una acción de inconstitucionalidad contra la sentencia condenatoria, como requisito obligatorio para agotar los recursos internos antes de acudir al Sistema Interamericano, ya que el artículo 10 de la Constitución Política de Costa Rica prohíbe la interposición de acciones de inconstitucionalidad contra sentencias;

n) la acción de inconstitucionalidad no es un recurso que debía interponerse previamente conforme al artículo 46.1 de la Convención, porque no es un recurso ordinario en los términos que exigen los principios generalmente aceptados del derecho internacional y, además, porque no se trata de un recurso eficaz para tutelar los derechos vulnerados;

o) la legislación procesal penal costarricense sólo autoriza la presentación del recurso de revisión cuando en la sentencia condenatoria se haya violado el derecho de defensa propiamente dicho, por lo que cualquier violación a otro contenido de la garantía del debido proceso no es amparable por medio del recurso de revisión en el ordenamiento procesal costarricense, de conformidad con el artículo 408 inciso g) del Código Procesal Penal;

p) en el caso del señor Herrera Ulloa las violaciones a la garantía del debido proceso que se alegan en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas ante la Corte son tres, a saber: a) el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior; b) el derecho a ser juzgado por jueces imparciales; y c) el principio de presunción de inocencia. No se ha alegado la violación del derecho de defensa del señor Herrera Ulloa, quien, por lo tanto, no se encontraba en el supuesto que lo legitimaría para interponer un recurso de revisión contra la sentencia condenatoria;

q) en el presente caso se interpuso y agotó ante los órganos de la jurisdicción interna el único recurso que cabía contra la sentencia condenatoria del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, a saber: el recurso de casación;

r) ninguno de los recursos mencionados por el Estado en el escrito de contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas reúne los requisitos de adecuación y eficacia exigidos por la Convención y el

derecho internacional general, para que prospere la excepción de falta de agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna;

s) el recurso de hábeas corpus protegería la libertad ambulatoria del señor Fernán Vargas Rohromoser, frente al dispositivo de la resolución del 3 de abril de 2001, la cual, de no ser acatada dentro del plazo conferido al efecto por el Tribunal Penal, podría desencadenar en una acusación por el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 307 del Código Penal, lo que conllevaría una eventual pena de prisión en perjuicio del mismo; y

t) el recurso de hábeas corpus no era un remedio procesal idóneo y eficaz que el señor Vargas Rohrmoser debió haber agotado antes de recurrir al Sistema Interamericano, por cuanto en el ordenamiento procesal constitucional dicho recurso no procede contra sentencias dictadas por los tribunales penales, ni contra resoluciones o actos que sean ejecución de éstas.

Consideraciones de la Corte

79. Los términos en que se encuentra redactada la Convención son amplios, al indicar que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso, incluso sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer de un caso[115].

80. El artículo 46.1.a de la Convención establece que para que una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de acuerdo con los artículos 44 ó 45 de la Convención resulte admisible, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

81. La Corte ha establecido criterios que deben tomarse en consideración en este caso. En primer lugar, el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos[116]. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo,a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado[117]. En tercer lugar, la Corte ha señalado en otras oportunidades que el no agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que lo alega está obligado a indicar los recursos internos que deben agotarse, así como a probar que los mismos son efectivos[118].

---

115 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota20,párr. 65; *Caso de los 19 Comerciantes*. *Excepción Preliminar*. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 27; y *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 71.

116 *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53; *Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares*.Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 40; y *Caso Castillo Páez. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24, párr. 40.

117 *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni. Excepciones Preliminares, supra* nota 25, párr. 40;*Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr 56*;* y *Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares, supra* nota 25, párr. 40.

118 *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni. Excepciones Preliminares, supra* nota 25, párr. 53; *Caso Durand y Ugarte Excepciones Preliminares*.Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie

82. El Estado, en su escrito de 30 de noviembre de 2001, planteó el tema de la falta de agotamiento de los recursos internos ante la Comisión[119], y sólo señaló como recurso no agotado por los peticionarios la "acción de inconstitucionalidad".

83. De acuerdo con los criterios citados anteriormente (*supra* párr. 81), la Corte considera que el Estado, al no alegar durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana el no agotamiento de los "recursos de revisión" y de *hábeas corpus,* renunció implícitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece en su favor e incurrió en admisión tácita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de éstos[120]. Dado lo anterior, Costa Rica estaba impedido para argumentar por primera vez dichos recursos en su escrito de contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (*supra* párr. 33) en virtud del principio del *estoppel*.

84. Una situación diferente se presenta respecto de "la acción de inconstitucionalidad", dado que, en su escrito de 30 de noviembre de 2001, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado argumentó la falta de razonamiento de este recurso.

85. La Corte considera pertinente señalar que "la acción de inconstitucionalidad" es de carácter extraordinario, y tiene por objeto el cuestionamiento de una norma y no la revisión de un fallo. De esta manera, dicha acción no puede ser considerada como un recurso interno que deba necesariamente ser siempre agotada por el peticionario.

86. La Comisión, en su Informe de Admisibilidad No. 128/01 de 3 de diciembre de 2001, estimó que el "objeto central de la petición" interpuesta ante ella era la condena penal decretada en la Sentencia de 12 de noviembre de 1999 emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, y que los recursos internos se habían agotado con el ejercicio del recurso de casación por parte de las presuntas víctimas[121].

87. La Corte no encuentra motivo para reexaminar este razonamiento de la Comisión, el cual es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención y, en consecuencia, desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

*

* *

SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

C. No. 50, párr 33; y *Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 31.

119 *Cfr.* escrito de respuesta sobre las interrogantes planteadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia de 16 de noviembre de 2001 (expediente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tomo II, folios 273 a 277).

120 *Cfr. Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni. Excepciones Preliminares, supra* nota25*,* párr. 56*; Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 26, párr. 56*;* y *Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares, supra* nota 25, párr. 43.

121 *Cfr.* Informe de Admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. 128/01 (expediente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tomo II, folio 296).

"[E]xtemporaneidad (e incluso inexistencia material) de la providencia procesal que, supuestamente, le causa perjuicio al señor Vargas Rohrmoser"

Alegatos del Estado

88. En relación con la segunda excepción preliminar el Estado manifestó que:

a) la intimación de que fue objeto el señor Vargas Rohrmoser fue dictada el 3 de abril de 2001, o sea, posteriormente a que la denuncia fuera introducida ante la Comisión;

b) con posterioridad al 3 de abril de 2001 no se presentó ningún escrito ante la Comisión solicitando que se tuviera por ampliada la denuncia ante dicho órgano respecto de la referida resolución. Por esta razón, la resolución de 3 de abril de 2001 "debe quedar fuera de litigio en vista de que no existe manifestación expresa en [el] sentido" de que se incluya;

c) si la citada resolución queda fuera del caso, "la causa generadora de lesión del señor Vargas Rohrmoser desaparecería y[,] por ende, carece de legitimación para acudir en procura de amparo a esta sede";

d) en la prueba aportada por la Comisión como anexos a la demanda, "no se observa ni la cita ni la existencia material" de la resolución de 3 de abril de 2001. En igual sentido, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas, "se indica que la orden de ejecución de 3 de abril de 2001 aparece en el anexo 9º, lo que no resulta cierto"; y

e) la introducción de la resolución de 3 de abril de 2001, que es el único acto jurisdiccional que causa perjuicio al señor Vargas Rohrmoser, no fue hecha por los representantes de las presuntas víctimas sino que fue hecha en forma oficiosa por la Comisión, motivo por el cual se solicita su exclusión.

Alegatos de la Comisión

89. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que rechazara la segunda excepción preliminar en cada uno de los argumentos presentados por Costa Rica. Al respecto, manifestó que:

a) el desarrollo de un procedimiento ante el Sistema Interamericano no se detiene con la presentación de una denuncia ante la Comisión. Cuando se presentan nuevos hechos que afectan materialmente el caso, la Comisión puede y debe tomarlos en cuenta. En este sentido, la inserción de pruebas sobrevinientes debe tenerse en cuenta siempre que se mantenga la garantía del derecho a la defensa y la certeza jurídica;

b) la solicitud del Estado de excluir la información o prueba sobreviniente debe ser rechazada, en virtud de que la resolución de 3 de abril de 2001 es consecuente a la orden de ejecución y prevención de 21 de febrero de 2001, emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito de San José, la cual ordenaba al señor Vargas Rohrmoser cumplir condena impuesta al periódico "La Nación" en la sentencia de 12 de noviembre de 1999;

c) el Estado tenía pleno conocimiento de la mencionada resolución de 3 de abril de 2001 desde el momento de la emisión de la misma por parte de un órgano estatal; y

d) que Costa Rica no puede solicitar la exclusión de la mencionada resolución, dado que la misma no altera los hechos denunciados, sino que los confirma.

Alegatos de los representantes de las presuntas víctimas

90. En relación con la excepción preliminar de extemporaneidad e inexistencia material de una resolución, respecto del señor Vargas Rohrmoser, planteada por el Estado, los representantes de las presuntas víctimas solicitaron a la Corte que la rechazara en cada uno de los argumentos en razón de que:

a) la decisión de 3 de abril de 2001 era una resolución ejecutoria de la sentencia condenatoria recaída en perjuicio del señor Herrera Ulloa y del periódico "La Nación", en carácter de condenado civil solidario, mediante la cual se declaró sin lugar el "recurso de revocatoria y de nulidad concomitante" interpuesto por las presuntas víctimas contra la "Orden de Ejecución y Prevención" de 21 de febrero del mismo año. Lo fundamental es haber presentado esta última orden impugnada, la cual quedó firme mediante la resolución de 3 de abril de 2001;

b) la amenaza contra la libertad del señor Vargas Rohrmoser "no nace" de la resolución de 3 de abril de 2001, sino de la disposición del Código Penal que tipifica el delito de desobediencia;

c) la existencia de la Resolución de 3 de abril de 2001 es un hecho no controvertido, con independencia de que haya sido remitido a la Corte como anexo de la demanda de la Comisión. El Estado pretendió negar la existencia y pertinencia de una resolución que expresamente incluyó en su escrito de 30 de noviembre de 2001;y

d) en el caso del señor Vargas Rohrmoser se agotaron todos los recursos internos, razón por la que la excepción interpuesta por el Estado carece de sustento jurídico válido.

Consideraciones de la Corte

91. En cuanto a la "extemporaneidad" de la Resolución de 3 de abril de 2001, la Corte considera que si bien consiste en un acto procesal emitido con posterioridad a la denuncia interpuesta por los peticionarios ante la Comisión el 1 de marzo de 2001 (*supra* párr. 6), ésta forma parte del acervo probatorio del presente caso (*supra* párr. 68) y se incorporó en el desarrollo del procedimiento ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. El 10 de mayo de 2001, en ocasión de la solicitud de las medidas provisionales respecto del señor Mauricio Herrera Ulloa, se presentó ante la Corte copia de la mencionada Resolución. Es conveniente recordar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del proceso[122], de manera que los documentos aportados por las partes con respecto a las medidas provisionales también forman parte del material probatorio en el presente caso (*supra* párr. 68).

92. La Corte entiende que la referida intimación representa un efecto jurídico de la sentencia condenatoria cuestionada por los peticionarios, forma parte del procedimiento ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y no puede ser analizada de manera independiente del mismo.

---

122 *Cfr. Myrna Mack Chang, supra* nota 7, párr. 129; *Caso Bulacio, supra* nota 7, párr. 68; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 20, párr. 60.

93. Respecto de la "inexistencia material" de la Resolución en referencia, la Corte estima que el Estado se encuentra ante un acto propio de uno de sus órganos, el cual no puede ser desconocido por éste.

94. Por lo anteriormente expuesto, la Corte desestima por improcedente la excepción preliminar de "extemporaneidad" e "inexistencia material" de la Resolución de 3 de abril de 2001.

VIII
HECHOS PROBADOS

95. Efectuado el examen de los documentos, de las declaraciones de los testigos, de los dictámenes de los peritos, y de las manifestaciones de la Comisión, de los representantes de las presuntas víctimas y del Estado, en el curso del presente proceso, esta Corte considera probados los siguientes hechos:

Sobre el señor Mauricio Herrera Ulloa

95.a) El señor Mauricio Herrera Ulloa trabaja desde hace doce años en el periódico "La Nación". En el momento de los hechos del presente caso se desempeñaba como periodista en la sección de asuntos políticos de dicho periódico[123].

Sobre el señor Fernán Vargas Rohrmoser

95.b) El señor Fernán Vargas Rohrmoser actualmente es vicepresidente de la Junta Directiva y apoderado generalísimo del periódico "La Nación". En el momento de los hechos del presente caso, el señor Vargas Rohrmoser era presidente de la Junta Directiva y representante legal de "La Nación"[124].

Sobre el primer grupo de artículos publicados por el periódico "La Nación"

95.c) El señor Herrera Ulloa, con anterioridad a la publicación de varios artículos, realizó el procedimiento de revisión que habitualmente el periódico "La Nación" lleva a cabo[125].

95.d) El 19 de mayo de 1995 el periódico "La Nación" publicó un artículo titulado "Diplomático nacional cuestionado en Bélgica", mediante el cual el periodista Mauricio Herrera Ulloa, como redactor del mencionado periódico, reprodujo parcialmente información publicada por "*Le Soir Illustré,"* con base en una investigación del diario *Financieel-Ekonomische Tijd*

---

123 *Cfr.* testimonio del señor Mauricio Herrera Ulloa rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2004; y artículos publicados en el periódico "La Nación" (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 6, folios 694-698).

124 *Cfr.* testimonio del señor Fernán Vargas Rohrmoser rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2004; y capítulo IX sobre la acción civil resarcitoria de la Sentencia Número 1320-99 de 12 de noviembre de 1999 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo Tres, San José (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folio 1213).

125 *Cfr.* testimonio del señor Mauricio Herrera Ulloa rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2004; testimonio del señor Fernán Vargas Rohrmoser rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2004.

(FET), la cual vinculaba al señor Félix Przedborski, entonces delegado de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA), con diversas conductas ilícitas[126].

95.e) El 20 de mayo de 1995 el periódico "La Nación" publicó un artículo titulado "Diplomático tico controversial. Autoridades de Bélgica exonerarían a Przedborski". Dicho artículo fue escrito por el señor Mauricio Herrera Ulloa como redactor del mencionado periódico y reproduce, *inter alia,* parte del contenido de un oficio de la Procuraduría del Rey en la Ciudad de Liege, Bélgica, favorable al señor Przedborski[127].

95.f) El 21 de mayo de 1995 el periódico "La Nación" publicó un artículo titulado "Multimillonario negocio en Europa. Nexo tico en escándalo Belga", escrito por el señor Mauricio Herrera Ulloa como redactor del mencionado periódico y en el cual reprodujo información de artículos publicados por "*Le Soir Illustré"*, por "*Financieel-Ekonomische Tijd (FET*)" y por "*La Libre Belgique",* relativos, *inter alia,* a la relación del señor Félix Przedborski con el señor Leon Deferm, uno de los nombres más vinculados al "supuesto pago de comisiones ocultas en la venta de helicópteros militares italianos al Estado belga"[128].

95.g) El 25 de mayo de 1995 el señor Félix Przedborski publicó en el periódico "La Nación" un artículo titulado "Nací en el dolor y respeto a Costa Rica", en el cual el diplomático daba su versión de los hechos[129].

Sobre el segundo grupo de artículos publicados en el periódico "La Nación"

95.h) El 30 de noviembre de 1995 el señor Mauricio Herrera Ulloa, como parte del procedimiento de revisión que el periódico "La Nación" lleva a cabo, remitió al señor Ricardo Castro Calvo, abogado del señor Félix Przedborski, un cuestionario relativo a los hechos narrados en la prensa extranjera sobre su cliente, previo a la publicación del segundo grupo de artículos de 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 1995[130].

95.i) El 13 de diciembre de 1995 el periódico "La Nación" publicó un artículo titulado "Embajador honorario. Polémico diplomático en la mira", el cual fue escrito por el periodista Mauricio Herrera Ulloa como redactor del mencionado periódico, y su contenido consistía, *inter alia,* en información sobre la constitución de una comisión de alto nivel para analizar la

---

126 *Cfr.* artículo publicado en el periódico "La Nación" de 19 de mayo de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, folio 694); traducción del artículo titulado "*L étrange monsieur"* publicado en el periódico *"Le Soir Illustré"* de 5 de abril de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 6, folios 721 a 730).

127 *Cfr.* artículo publicado en el periódico "La Nación"de 20 de mayo de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 6, folio 695).

128 *Cfr.* artículo publicado en el periódico "La Nación" de 21 de mayo de 1995(expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 6, folio 696).

129 *Cfr.* artículo publicado en el periódico "La Nación" de 25 de mayo de 1995 (expediente de prueba presentada durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril y 1 de mayo de 2004, tomo único, folio 3550).

130 *Cfr.* cuestionario remitido por el periodista Mauricio Herrera Ulloa dirigido al señor Félix Przedborski a través del abogado Ricardo Castro Calvo (expediente sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo I, anexo f del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas, folios 342-348); testimonio del señor Ricardo Castro Calvo rendido ante el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 7, folio 853); testimonio del señor Mauricio Herrera Ulloa rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2004; y testimonio del señor Fernán Vargas Rohrmoser rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2004.

reestructuración del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior de Costa Rica, la cual en su segunda semana de reuniones planteó la eliminación de todos los puestos diplomáticos honorarios. Además, dicho artículo reprodujo parcialmente información publicada por el periódico *De Morgen* de Bélgica en un artículotitulado *"Felix Przedborski: van gangster tot diplomaat",* en el cual se hacía referencia a que el "status diplomático [del señor Przedborski lo] hizo intocable para la justicia"[131].

95.j) El periódico "La Nación" publicó tres artículos escritos por el señor Mauricio Herrera Ulloa, que hacían referencia al señor Félix Przedborski, los cuales no fueron abarcados por la querella[132]. El 14 de diciembre de 1995 se publicó un artículo con el título de "El espinoso expediente Przedborski"[133]; el 15 de diciembre de 1995 se publicó el artículo "Oleo de pasaportes a Przedborski"[134]; y el 16 de diciembre de 1995 se publicó el artículo "Przedborski: tico tras dos intentos"[135].

Sobre el carácter de funcionario público del señor Félix Przedborski al momento de las publicaciones

95.k) El 20 de agosto de 1976 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante acuerdo 358- SE, designó al señor Félix Przedborski en el cargo de Delegado Permanente ante la Organización Internacional de Energía Atómica, con sede en Viena[136].

95.l) El 7 de septiembre de 1979 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante acuerdo 832-SE, designó al señor Félix Przedborski en el cargo de Encargado de Asuntos Turísticos *ad-honorem* de la Embajada de Costa Rica en Francia[137].

---

131 *Cfr.* artículo publicado en el periódico "La Nación" de 13 de diciembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 6, folios 697 y 698); y traducción del artículo titulado "*Felix Przedborski:van gangster tot diplomaat"* publicado en el periódico "*De Morgen"* de 5 de julio de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 6, folios 760 a 766).

132 *Cfr.* testimonio del señor Mauricio Herrera Ulloa rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2004; y *Sentencia Número 61-98 de 29 de mayo de 1998 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, San José* (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 7, folios 810 a 818).

133 *Cfr.* artículo publicado en el periódico "La Nación" de 14 de diciembre de 1995 (expediente de prueba presentada durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril y 1 de mayo de 2004, tomo único, folio 3547).

134 *Cfr.* artículo publicado en el periódico "La Nación" de 15 de diciembre de 1995 (expediente de prueba presentada durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril y 1 de mayo de 2004, tomo único, folio 3549).

135 *Cfr.* artículo publicado en el periódico "La Nación" de 16 de diciembre de 1995 (expediente de prueba presentada durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril y 1 de mayo de 2004, tomo único, folio 3548).

136 *Sentencia Número 61-98 de 29 de mayo de 1998 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, San José* (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 7, folio 826); testimonio rendido por el señor Félix Przedborski ante el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 7, folio 838); y *Sentencia Número 1320-99 de 12 de noviembre de 1999 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, San José* (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folio 913).

137 *Sentencia Número 61-98 de 29 de mayo de 1998 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, San José* (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 7, folio 826); y *Sentencia Número 1320-99 de 12 de noviembre de 1999 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, San José* (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folio 913).

95.m) El 15 de abril de 1983 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante acuerdo 173 DVM, designó al señor Félix Przedborski como Representante Permanente de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica, con sede en Viena, y se le otorgó el rango de Embajador[138].

95.n) El Estado de Costa Rica nombró una comisión para estudiar la reestructuración del Ministerio de Relaciones Exteriores y del servicio diplomático *ad-honorem*[139], la cual decidió la revocación de los nombramientos de los funcionarios *ad-honorem*, entre ellos el del señor Félix Przedborski[140].

95.o) El 28 de junio de 1996 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante acuerdo 186-SE, "cesó [al señor Félix Przedborski] de su cargo como Representante Permanente de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica", función que desempeñó hasta el 30 de junio de 1996[141].

Sobre las querellas y la acción civil resarcitoria interpuestas contra el señor Mauricio Herrera Ulloa como demandado penal y civil, y contra el periódico "La Nación" como demandado civil

95.p) El señor Félix Przedborski interpuso ante los tribunales costarricenses dos querellas contra el periodista Mauricio Herrera Ulloa por los delitos de difamación, calumnias y publicación de ofensas, a raíz de la publicación de los artículos mencionados anteriormente (*supra* párrs. 95.d, 95. e, 95. f, y 95. i). Una de las querellas se interpuso en relación con el primer grupo de artículos de 19, 20, y 21 de mayo de 1995, y otra respecto de uno de los artículos correspondientes al segundo grupo, específicamente el de 13 de diciembre de 1995. Asimismo, el señor Félix Przedborski ejerció, junto a las mencionadas querellas, la acción civil resarcitoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y contra el periódico "La Nación"[142].

95.q) El 29 de mayo de 1998 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José emitió una sentencia mediante la cual absolvió al señor Mauricio Herrera Ulloa por ausencia del dolo requerido para la configuración de los tipos penales de los delitos de difamación,

---

138 *Sentencia Número 61-98 de 29 de mayo de 1998 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, San José* (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 7, folio 826); y *Sentencia Número 1320-99 de 12 de noviembre de 1999 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, San José* (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folio 913).

139 *Cfr*. hecho reconocido por el Estado en el escrito de contestación de la demanda y respuesta al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas(expediente sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo II, folio 466); testimonio rendido por el señor Mauricio Herrera Ulloa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2004; y testimonio rendido por el señor Félix Przedborski ante el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 7, folio 838).

140 *Cfr.* testimonio rendido por el señor Félix Przedborski ante el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 7, folio 838); y testimonio rendido por el señor Mauricio Herrera Ulloa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2004.

141 *Sentencia Número 61-98 de 29 de mayo de 1998 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, San José* (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 7, folio 826); testimonio rendido por el señor Félix Przedborski ante el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 7, folio 838); y *Sentencia Número 1320-99 de 12 de noviembre de 1999 del Tribunal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, San José* (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folio 913).

142 *Sentencia Número 61-98 de 29 de mayo de 1998 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, San José* (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 7, folio 810).

calumnias y publicación de ofensas, al establecer en la referida sentencia que no existió en el accionar del querellado "espíritu de maledicencia o […] puro deseo de ofender, sino únicamente el deber de informar sobre los cuestionamientos que se hacían en el exterior sobre un funcionario público costarricense"[143]. Además, dicha sentencia declaró sin lugar la acción civil resarcitoria incoada contra el mencionado periodista y contra el periódico "La Nación"[144].

95.r) El abogado del señor Przedborski interpuso un recurso de casación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica contra la sentencia de 29 de mayo de 1998 (*supra* párr. 95. q), por "vicios *in procedendo*" por "falta de fundamentación racional", y por "vicios *in iudicando*"[145].

95.s) El 7 de mayo de 1999 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, integrada por los señores Daniel González Álvarez (Presidente), Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y Carlos Luis Redondo Gutiérrez (magistrado suplente), emitió una sentencia en la cual decidió el recurso de casación interpuesto por el apoderado del señor Félix Przedborski contra la sentencia de 29 de mayo de 1998, mediante la cual anuló la sentencia casada porque "el *a quo* […] desvió el análisis […] por un sendero diferente al que correspondía para una adecuada indagación sobre la existencia o inexistencia del hecho querellado, particularmente sobre un aspecto tan fundamental como lo es la determinación del conocimiento y voluntad que orientaron la conducta del querellado Mauricio Herrera Ulloa[.] […L]a fundamentación de la sentencia no se presenta como suficiente para descartar racionalmente la existencia de un dolo directo o eventual (respecto a los delitos acusados)"[146].

95.t) El 12 de noviembre de 1999 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José emitió sentencia condenatoria en contra del señor Mauricio Herrera Ulloa y declaró que los artículos de 19, 20 y 21 de mayo y de 13 de diciembre de 1995 "fueron redactados y publicados a sabiendas del carácter ofensivo de su contenido con la única finalidad de deshonrar y afectar la reputación del señor Félix Przedborski" y que configuran cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, según el artículo 152 en relación con el artículo 146 del Código Penal de Costa Rica, sin que se hiciera lugar a la *exceptio veritatis*. Al respecto, dicho Tribunal impuso al señor Mauricio Herrera Ulloa la pena de 40 días multa por cada delito, a ¢2.500,00 (dos mil quinientos colones) cada día, para un total de 160 días de multa. En aplicación de las reglas del concurso material "se redu[jo] la pena al triple de la mayor impuesta", es decir a 120 días multa, para un total de ¢300.000,00 (trescientos mil colones). A su vez, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José ordenó al señor Mauricio Herrera Ulloa que publicara el "Por Tanto" de la sentencia condenatoria en el periódico "La

---

143 *Sentencia Número 61-98 de 29 de mayo de 1998 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, San José* (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 7, consideraciones finales de hecho y de derecho, punto séptimo, folio 892).

144 *Sentencia Número 61-98 de 29 de mayo de 1998 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, San José* (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 7, capítulo XI sobre acción civil resarcitoria y costas, folio 894).

145 *Sentencia No. 000540-99 de 7 de mayo de 1999 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justiciade Costa Rica* (expediente sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo I, anexo g al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas, folios 349 y 350 a 352).

146 *Sentencia No. 000540-99 de 7 de mayo de 1999 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justiciade Costa Rica* (expediente sobre excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo I, anexo g) al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas, folio 354).

Nación", en la sección denominada "El País", en el mismo tipo de letra de los artículos objeto de la querella[147].

95.u) La mencionada sentencia de 12 de noviembre de 1999 (*supra* párr. 95 t.) declaró con lugar la acción civil resarcitoria, por lo que se condenó al señor Mauricio Herrera Ulloa como redactor del periódico "La Nación" y a este último "como medio informativo en el que se publicaron los artículos difamantes", en carácter de responsables civiles solidarios, al pago de ¢60.000.000,00 (sesenta millones de colones) por concepto de daño moral causado por las publicaciones en el periódico "La Nación" de los días 19, 20 y 21 de mayo y de 13 de diciembre de 1995. Respecto del periódico "La Nación", dicho Tribunal ordenó que retirara el "enlace" existente en *La Nación Digital*, que se encontraba en internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querellados, y que estableciera una "liga" en *La Nación Digital* entre los artículos querellados y la parte dispositiva de la sentencia condenatoria. Finalmente, el Tribunal costarricense condenó al señor Mauricio Herrera Ulloa y al periódico "La Nación" al pago de las costas procesales por la cantidad de ¢1.000,00 (mil colones) y de las costas personales por la cantidad de ¢3.810.000,00 (tres millones ochocientos diez mil colones)[148].

95.v) El señor Mauricio Herrera Ulloa, después de la condena penal y civil ordenada en su contra mediante sentencia de 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, se abstuvo de publicar información relativa al señor Félix Przedborski[149].

95.w) El 3 de diciembre de 1999 el defensor del querellado Mauricio Herrera Ulloa, y apoderado especial de este último y del periódico "La Nación", interpuso ante el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José un recurso de casación contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 (*supra* párr. 95. t) por, *inter alia,* vicios en el fundamento de la sentencia por quebranto de las reglas de la sana crítica. Mediante dicho recurso se solicitó que se procediera a la anulación de la sentencia y a la absolución del imputado[150]. Asimismo, el señor Mauricio Herrera Ulloa "interpuso de manera conjunta con el señor Fernán Vargas Rohrmoser, en su condición de apoderado de la Nación", un recurso de casación independiente del planteado por su defensor por, *inter alia,* "inobservancia del debido principio lógico de derivación" y por "falta de correlación entre acusación y sentencia"[151].

---

147 *Sentencia Número 1320-99 de 12 de noviembre de 1999 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, San José* (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, "Por Tanto" de la Sentencia, folios 920 y 1216 a 1218).

148 *Sentencia Número 1320-99 de 12 de noviembre de 1999 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, San José* (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, "Por Tanto" de la Sentencia, folios 1214 y 1217).

149 *Cfr.* testimonio del señor Mauricio Herrera Ulloa rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2004; y traducción oficial del libro alemán titulado "*Jürgen Roth*" (La eminencia gris) de los autores Hoffmann y Campe (expediente de prueba presentada durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril y 1 de mayo de 2004, tomo único, folios 3468- 3510).

150 *Cfr.* recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Lincoln Guier Esquivel (expediente de anexos a la demanda presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tomos II-III, anexo 12, folios 1248-1393); y Sentencia de Casación de 24 de enero de 2001. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, San José (expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 12, folio 1397).

151 Sentencia de Casación de 24 de enero de 2001. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, San José (expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 12, folios 1396-1399).

95.x) El 24 de enero de 2001 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los señores Daniel González Alvarez (Presidente), Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Chaves Ramírez, Rodrigo Castro Monge y Carlos Luis Redondo Gutiérrez (magistrado suplente),declaró sin lugar los recursos de casación interpuestos por el defensor del querellado y apoderado especial del periódico "La Nación", y por los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, respectivamente (*supra* párr. 95. w). Como consecuencia de esta decisión quedó firme la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 (*supra* párr. 95. t)[152].

95.y) La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica que declaró sin lugar los dos recursos de casación (*supra* párr. 95. x)estaba integrada por los mismos magistrados que resolvieron el recurso de casación interpuesto por el abogado del señor Félix Przedborski mediante decisión de 7 de mayo de 1999 (*supra* párr. 95. s) y ordenaron la anulación de la sentencia absolutoria de 29 de mayo de 1998[153] (*supra* párr. 95. q).

95.z) El 21 de febrero de 2001 el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José ordenó la ejecución de la sentencia condenatoria firme de 12 de noviembre de 1999 (*supra* párr. 95. t)[154].

95.aa) El 3 de abril de 2001 el Tribunal Penal de Juicio de Primer Circuito Judicial de San José emitió una resolución, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de revocatoria y nulidad concomitante interpuesto por el defensor del señor Mauricio Herrera Ulloa y apoderado especial del periódico "La Nación", "toda vez que la resolución impugnada […] fue resuelta con la debida sustanciación". Además, mediante la mencionada resolución se intimó al señor Mauricio Herrera Ulloa para que realizara la "publicación contenida y ordenada en la sentencia firme" y al periódico "La Nación", representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser, para que "sacar[a] de internet, de la página de La Nación Digital, lo relativo a[l…] proceso". Al respecto, el mencionado Tribunal apercibió a los señores Herrera Ulloa y Vargas Rohrmoser que en caso de incumplimiento podrían incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad contemplado en el artículo 307 del Código Penal[155], el cual establece la pena de prisión de quince días a un año[156].

95.bb) El 24 de abril de 2001 el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José emitió una resolución por medio de la cual ordenó la "suspensión de la ejecución de

---

152 Sentencia de Casación de 24 de enero de 2001. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, San José (expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 12, folios 1395-1424).

153 *Sentencia No. 000540-99 de 7 de mayo de 1999 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justiciade Costa Rica* (expediente sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo I, anexo g al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas, folio 349); y Sentencia de Casación de 24 de enero de 2001. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, San José (expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 12, folio 1395).

154 *Cfr.* Orden de Ejecución del Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José de 21 de febrero de 2001 (expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 12, folio 1425).

155 *Cfr.* Resolución del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de 3 de abril de 2001 (expediente sobre medidas provisionales del caso del periódico "La Nación", tomo I, folio 96).

156 Código Penal de Costa Rica (expediente sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, anexo A) al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas).

la sentencia [de 12 de noviembre de 1999] y de las resoluciones que al respecto dependan de ella"[157].

95.cc) El señor Mauricio Herrera Ulloa no ha realizado ninguna erogación pecuniaria hasta la fecha,relacionada con la ejecución de la sentencia emitida en su contra[158]. El periódico "La Nación", a través de su representante legal, señor Fernán Vargas Rohrmoser, realizó un depósito judicial por la suma de ¢60.000.000,00 (sesenta millones de colones)[159].

Sobre la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes

95.dd) El 1 de marzo de 2001 se inscribió en el Registro Judicial de Delincuentes al señor Mauricio Herrera Ulloa[160], como uno de los efectos de la sentencia penal condenatoria (*supra* párr. 95. t), de conformidad con la Ley del Registro y Archivos Judiciales Nº 6723 de 10 de marzo de 1982, la cual establece en su artículo 7 que el "Tribunal de la causa, haya suspendido o no la condena, una vez firme la sentencia, remitirá un resumen de ésta al Registro Judicial"[161]. Dicha ley indica en su artículo 5 que se inscribe en el mencionado registro el resumen de las sentencias condenatorias respecto de delitos dolosos o culposos[162].

95.ee) El artículo 12 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales Nº 6723 establece que los "asientos del registro" serán anulados o modificados por orden emanada del Tribunal sentenciador; o cuando así lo ordenara una sentencia recaída en un recurso de revisión[163].

95.ff) El 26 de abril de 2001 el Estado realizó una "anotación […] al margen del asiento de inscripción de la condena [referida] a la suspensión de la ejecución de la sentencia"[164].

---

157 *Cfr.* Orden de suspensión de ejecución de sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999, emitida el 24 de abril de 2001 por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José (expediente sobre medidas provisionales en el caso del periódico "La Nación", tomo I, folio 99).

158 *Cfr.* testimonio del señor Mauricio Herrera Ulloa rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la celebración de la audiencia pública de 30 de abril de 2004.

159 *Cfr.* testimonio del señor Fernán Vargas Rohrmoser rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la celebración de la audiencia pública de 30 de abril de 2004.

160 *Cfr.* Comunicación del Jefe del Departamento del Registro y Archivos Judiciales de 29 de agosto de 2001 (expediente sobre medidas provisionales en el caso del periódico "La Nación", tomo II, anexo 1 al Informe del Estado de 31 de agosto de 2001, folio 422).

161 *Cfr.* Ley del Registro y Archivos Judiciales Nº 6723 (expediente sobre medidas provisionales en el caso del periódico "La Nación", tomo I, anexo 1 al informe del Estado de 16 de agosto de 2001, folio 237).

162 *Cfr.* Ley del Registro y Archivos Judiciales Nº 6723 (expediente sobre medidas provisionales en el caso del periódico "La Nación", tomo I, anexo 1 al informe del Estado de 16 de agosto de 2001, folio 236).

163 *Cfr.* Ley del Registro y Archivos Judiciales Nº 6723 (expediente de medidas provisionales en el caso del periódico "La Nación", tomo I, anexo 1 al informe del Estado de 16 de agosto de 2001, folio 236).

164 *Cfr.* Informe del Estado de 31 de agosto de 2001 (expediente sobre medidas provisionales en el caso del periódico "La Nación", tomo II, folio 417); comunicación del Jefe de Departamento del Registro y Archivos Judiciales de 29 de agosto de 2001 (expediente sobre medidas provisionales en el caso del periódico "La Nación", tomo II, anexo 1 al Informe del Estado de 31 de agosto de 2001, folio 422).

95.gg) El 13 de agosto de 2001 la Dirección Ejecutiva del Registro Judicial de Delincuentes emitió un certificado en el cual expresó que no existían anotaciones a nombre del señor Mauricio Herrera Ulloa[165] y al día siguiente expidió otro certificado en el que mencionaba las anotaciones de la sentencia condenatoria penal de 12 de noviembre de 1999[166].

95.hh) El 3 de octubre de 2001 el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José emitió una Resolución mediante la cual dispuso "mantener suspendida la ejecución de la Sentencia dictada en contra del señor Mauricio Herrera Ulloa hasta tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos res[olviera] en forma definitiva" el caso[167].

95.ii) El 4 de diciembre de 2001 el Departamento de Registro y Archivos Judiciales, además de reconocer "que no se volver[ía] a repetir bajo ningún concepto [la] situación [de incertidumbre]"[168] a la que estuvo expuesto el señor Mauricio Herrera Ulloa, emitió una certificación respecto a la no existencia de anotaciones a nombre del señor Herrera Ulloa[169].

95.jj) La posibilidad de acceder a la información del Registro Judicial de Delincuentes está establecida en el artículo 13 de la Ley del Registro y Archivos Judiciales, la cual autoriza además en su artículo 20 la revisión de los expedientes y de los documentos radicados en dicho registro por, *inter alia,* "estudiantes de derecho y otras personas con fines de investigación, cuando se acredite debidamente el propósito"[170].

Sobre los delitos contra el honor en el Código Penal de Costa Rica

95.kk) El 30 de noviembre de 1998 el Poder Ejecutivo de Costa Rica presentó un Proyecto de Ley de Protección a la Libertad de Prensa ante la Asamblea Legislativa de dicho Estado[171]. El 22 de abril de 2004 la Comisión de Prensa de la mencionada Asamblea emitió un dictamen sobre el Proyecto de Ley de Libertad de Expresión y Prensa, el cual contempla la

---

165 *Cfr.* Certificación del Registro Judicial de Delincuentes de 13 de agosto de 2001 (expediente de medidas provisionales en el caso del periódico "La Nación", tomo II, anexo a las observaciones de la Comisión Interamericana al Informe del Estado de 16 de agosto de 2001, folio 404).

166 *Cfr.* Certificación del Registro Judicial de Delincuentes de 14 de agosto de 2001 (expediente sobre medidas provisionales en el caso del periódico "La Nación", tomo II, anexo 6 al Informe del Estado de 16 de agosto de 2001, folio 351).

167 *Cfr.* comunicación del Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de 5 de octubre de 2001 (expediente sobre medidas provisionales en el caso del periódico "La Nación", tomo II, anexo al Informe del Estado de 5 de octubre de 2001, folio 458).

168 *Cfr.* escrito de observaciones del Estado de 4 de diciembre de 2001 al escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2001 (expediente sobre medidas provisionales en el caso del periódico "La Nación", tomo II, folio 475).

169 *Cfr.* Certificación del Registro Judicial de Delincuentes de 4 de diciembre de 2001 (expediente sobre medidas provisionales en el caso del periódico "La Nación", tomo II, anexo al escrito de observaciones del Estado de 4 de diciembre de 2001 al escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2001, folio 477).

170 *Cfr.* Ley del Registro y Archivos Judiciales Nº 6723 (expediente sobre medidas provisionales en el caso del periódico "La Nación", tomo I, anexo 1 al informe del Estado de 16 de agosto de 2001, folios 237-239).

171 *Cfr.* exposición de motivos del Proyecto de Ley de Protección a la Libertad de Prensa (expediente de documentos aportados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado durante la audiencia pública de 22 de mayo de 2001 sobre la solicitud de medidas provisionales en el caso del periódico "La Nación", anexo 4). En este documento el Estado expresó que "la actual regulación legal […] constituye una espada de Damocles que pende peligrosamente sobre los periodistas y amenaza su autonomía e integridad para el libre ejercicio de su profesión, constituyendo en la realidad un mecanismo de censura previa".

modificación, *inter alia,* de los artículos 147 (delito de calumnia), 151 (exclusión del delito) y 155 (publicación reparatoria) del Código Penal costarricense, la derogación del artículo 149 (prueba de la verdad) de dicho Código, la reforma de los artículos 204 (deber de testificar) y 380 (querella y traslado) del Código Procesal Penal, la derogación del artículo 7 de la Ley de Imprenta Nº 32 de 12 de julio de 1902 y la incorporación de la "cláusula de conciencia"[172].

Sobre las medidas provisionales

95.ll) El Estado dio cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001[173].

Consecuencia de los hechos en el señor Mauricio Herrera Ulloa

95.mm) los hechos del presente caso alteraron la vida profesional, personal y familiar del señor Mauricio Herrera Ulloa y le produjeron un efecto inhibidor en el ejercicio de la libertad de expresión a través de su profesión[174].

Respecto de la representación de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser ante las instancias nacionales y ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y los gastos relativos a su representación

95.nn) Los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser estuvieron representados por los señores Fernando Guier Esquivel, Pedro Nikken y Carlos Ayala Corao, quienes se abstuvieron de reclamar costas por concepto de honorarios profesionales en el presente caso, por la asistencia profesional en las etapas del proceso interno y ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Presentaron una serie de documentos relativos a los gastos de transporte, alojamiento, teléfono y alimentación en los que incurrieron como consecuencia de los viajes realizados a Washington y a San José[175].

IX

---

172 *Cfr.* Borrador del Proyecto de Ley de Libertad de Expresión y Prensa de la Comisión de Prensa de la Asamblea Legislativa de 22 de abril de 2004 (expediente de prueba presentada durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril y 1 de mayo de 2004, tomo único, folios 3462-3465); y Documento titulado "Posición del Gobierno de Costa Rica ante la Audiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con ocasión del caso 12.367 de Mauricio Herrera y la Nación" de 4 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 10, folio 1220-1225).

173 *Cfr.* Observaciones de los representantes del señor Mauricio Herrera Ulloa, beneficiario de las medidas provisionales, al exhorto del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de 20 de noviembre de 2002 (expediente sobre medidas provisionales en el caso del periódico "La Nación", tomo II, anexo a las observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al escrito del Estado de 4 de diciembre de 2002, folio 603).

174 *Cfr.* testimonio del señor Mauricio Herrera Ulloa rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2004; declaración testimonial de la señora Laura Mariela González Picado rendida ante fedatario público el 11 de marzo de 2004 (expediente sobre excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo III, folios 1107-1108); y traducción oficial del libro alemán titulado "*Jürgen Roth*" (La eminencia gris) de los autores Hoffmann y Campe (expediente de prueba presentada durante la audiencia pública celebrada el 30 de abril y 1 de mayo de 2004, tomo único, folios 3468- 3510).

175 *Cfr.* escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas (expediente sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo I, folio 323); facturas Nos. 132832 y 132983 de Viajes y Turismo Halcón (expediente sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo V, anexos 5 y 6 a los alegatos finales escritos de los representantes de las presuntas víctimas, folio 1643 y 1645); y recibos de alojamiento, alimentación, llamadas telefónicas y pasajes de avión (expediente sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo I, anexo M) al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas, folios 383 a 405).

Consideraciones Previas

96. Antes de entrar al examen de fondo en el presente caso, la Corte considera necesario referirse a la alegada calidad de víctima del señor Fernán Vargas Rohrmoser.

97. En su escrito de demanda y en los alegatos finales escritos, la Comisión Interamericana alegó la condición de víctima del señor Fernán Vargas Rohrmoser por considerar que el Estado incurrió en violación de la Convención al intimarlo, mediante resolución judicial de 3 de abril de 2001, a dar cumplimiento de la sentencia penal condenatoria en contra del señor Mauricio Herrera Ulloa (*supra* párr. 95. aa). En igual sentido, se manifestaron los representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en sus alegatos finales escritos.

98. Sobre el particular, el Estado alegó en su escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (*supra* párr. 33) que el señor Vargas Rohrmoser debía quedar fuera del litigio pues no reunía la calidad de víctima.

*

* *

99. La Corte hace notar que, como ha quedado probado (*supra* párr. 95. t), el señor Mauricio Herrera Ulloa fue condenado penalmente por haber incurrido en el delito de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, mediante sentencia penal de 12 de noviembre de 1999 emitida por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. Como consecuencia de esta sentencia, dentro de la acción civil resarcitoria, además de condenar al señor Mauricio Herrera Ulloa, se declaró al periódico "La Nación" S.A., representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser, como solidariamente responsable de dicha acción.

100. La Corte observa que las consecuencias civiles derivadas de la sentencia penal que recayeron directamente en el señor Fernán Vargas Rohrmoser, se dieron en su calidad de representante legal del periódico "La Nación", ya que fue a través de este medio de comunicación social queel periodista Mauricio Herrera Ulloa ejerció su derecho a la libertad de expresión. De este modo, las sanciones subsidiarias de carácter civil, establecidas en la sentencia penal, están dirigidas en contra del periódico "La Nación" S.A., cuya representación legal ante terceros la tiene el mencionado señor Vargas Rohrmoser. Dichas sanciones no fueron dirigidas en contra del señor Vargas Rohrmoser como sujeto privado o particular.

X

VIOLACION DEL ARTICULO 13

EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2

(DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO

Y DE EXPRESIÓN)

Alegatos de la Comisión

101. En cuanto al artículo 13 de la Convención, la Comisión alegó:

101.1) *Respecto del alcance del Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión y su rol dentro de una Sociedad democrática que:*

a) dicho artículo 13 engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos. Ambas deben garantizarse simultáneamente. Los artículos del periodista Mauricio Herrera Ulloa abarcaron ambas dimensiones de la libertad de expresión;

b) las restricciones a la libertad de expresión deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido, y la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica; y

c) no es suficiente que la restricción de un derecho protegido en la Convención sea meramente útil para la obtención de un fin legítimo, "sino que debe ser necesaria, es decir que no pueda alcanzarse razonablemente por otro medio menos restrictivo".

101.2) *Respecto de la alegada violación del artículo 13 por la sentencia penal y por la declaración del señor Mauricio Herrera Ulloa como autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, la Comisión señaló que:*

a) Costa Rica, al imponer sanciones penales al señor Mauricio Herrera Ulloa para proteger la honra y reputación del señor Przedborski, cónsul honorario de dicho Estado, provocó un efecto amedrentador sobre la libertad de expresión, acallando la emisión de información sobre asuntos de interés público que involucran a funcionarios públicos. No obedece a la protección de la reputación y de la honra reconocidos en el artículo 11 de la Convención;

b) las disposiciones penales sobre difamación, calumnias e injurias tienen por objeto un fin legítimo en Costa Rica, pero cuando se sancionan penalmente las conductas que involucran expresiones sobre cuestiones de interés público, se está ante la vulneración del artículo 13 de la Convención, pues no existe interés social imperativo que justifique la sanción penal. La aplicación de las leyes de privacidad dentro del derecho interno debe ajustarse a los estándares internacionales que exigen un adecuado balance entre la protección de la privacidad y la honra y el resguardo de la libertad de expresión;

c) el Estado debe abstenerse de censurar la información respecto de actos de interés público llevados a cabo por funcionarios públicos o por particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, dado que éstosdeben demostrar mayor tolerancia a las críticas, lo cual implica una protección de la privacidad y la reputación diferente que la que se otorga a un particular;

d) el señor Mauricio Herrera Ulloa fomentó el debate público acerca del señor Przedborski y, por ende, las responsabilidades ulteriores que el Estado le ha impuesto contravienen los límites del artículo 13.2 de la Convención;

e) las disposiciones penales sobre difamación, injurias y calumnias fueron utilizadas para inhibir la crítica dirigida a un funcionario público, así como para censurar la publicación de artículos relacionados con sus presuntas actividades ilícitas realizadas en el ejercicio de sus funciones, lo cual viola la Convención;

f) los artículos publicados en la prensa europea relacionados con los presuntos actos ilícitos cometidos por el cónsul honorario de Costa Rica, señor Pzerdboski, son de alto interés público tanto en Costa Rica como en la comunidad internacional;

g) el estándar aplicado por el Estado respecto de la condena del señor Herrera Ulloa en aplicación del artículo 152 del Código Penal, que tipifica el delito doloso de difamación, tuvo en cuenta el honor objetivo y no el subjetivo, por lo cual sancionó a quien "no tiene cuidado debido de abstenerse [de publicar] en caso de tener dudas de su certeza". Este estándar impide el libre intercambio de ideas y opiniones, y es contrario a la jurisprudencia internacional;

h) "[l]a libertad de expresión es una de las formas más eficaces para denunciar y corroborar, a través del debate e intercambio amplio de información e ideas, presuntos actos de corrupción atribuibles a los entes y funcionarios del Estado";

i) el Estado no probó la existencia de un interés público imperativo que justifique, la restricción a la libertad de expresión que implicó el proceso y la condena penal;

j) el proceso y la sanción penal aplicados como supuesta responsabilidad ulterior a Mauricio Herrera no fueron proporcionados a ningún interés legítimo del Estado, y no justificaba la utilización del mecanismo de restricción más poderoso del Estado, esto es, el proceso y la sanción penal, máxime cuando existían otros mecanismos para ese efecto;

k) las sanciones penales como consecuencia de determinadas expresiones, podrían, en algunos casos, también ser consideradas métodos indirectos de restricción a la libertad de expresión;

l) la ley penal sobre difamación de Costa Rica infringe lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención porque permite la excepción de la verdad sólo en ciertas circunstancias y exige que el demandado demuestre la veracidad de sus declaraciones;

m) al violar el artículo 13 de la Convención en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, el Estado ha incumplido el deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio, como lo establece el artículo 1.1de dicho tratado; y

n) el Estado debe adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de dicho tratado.

101.3) *Respecto de la inclusión de la sentencia condenatoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes, la Comisión alegó que:*

a) en Costa Rica "la existencia de una sentencia condenatoria es una condición suficiente para la inscripción *ipso iure* del condenado al Registro de Delincuentes." Una vez dictado el fallo la inscripción es automática y no es necesario que el Juez la ordene en la sentencia. No existe recurso efectivo para impedir dicha inscripción, salvo las soluciones del derecho internacional de los derechos humanos;

b) los efectos jurídicos de la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes restringen el ejercicio de los derechos fundamentales del señor Mauricio Herrera Ulloa respecto de: 1) el ingreso al servicio civil; 2) la obtención de licencias para conducir

automotores; 3) la solicitud de examen de grado e incorporación; 4) el otorgamiento de pólizas como conductor; 5) el otorgamiento de pensiones; 6) la adopción de menores; y 7) los fines laborales tanto en Costa Rica como en el exterior;

c) además, la referida inscripción el Registro Judicial de Delincuentes conlleva un efecto social perjudicial al nombre, honor y reputación del señor Herrera Ulloa ante su familia y ante la sociedad costarricense, lo cual se ve agravado por la amplitud de instituciones y personas habilitadas que pueden solicitar información; y

d) la inclusión del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes constituye también un mecanismo ilegítimo de restricción a la libertad de expresión, que viola el artículo 13 de la Convención Americana.

101.4) *Respecto de la sanción civil resarcitoria impuesta tanto al periodista Mauricio Herrera Ulloa como al periódico "La Nación", representado por el señor Vargas Rohrmoser, la Comisión alegó que:*

a) la penalización de la reproducción de información que ha sido publicada sobre la gestión de un funcionario público, provoca la autocensura por parte de los periodistas, lo cual obstaculiza el libre intercambio y circulación de información, ideas u opiniones;

b) la responsabilidad ulterior aplicada en un caso concreto si fuera desproporcionada o no se ajustara al interés social imperativo que la justifica, la misma generaría una clara vulneración al artículo 13 de la Convención Americana;

c) las acciones judiciales por difamación, calumnias e injurias, interpuestas por funcionarios públicos o personas privadas involucradas voluntariamente en asuntos de interés público, no deben tramitarse en la vía penal sino en la civil, aplicando el estándar de la real malicia, el cual revierte la carga de la prueba, de manera que el deber de demostrar que el comunicador tuvo intención de infligir daño o actuó con pleno conocimiento de que estaba difundiendo noticias falsas recae en el supuesto afectado;

d) el señor Przedborski, cónsul honorario costarricense, cumplía un influyente papel de representación de la sociedad costarricense en el exterior, por lo cual los ciudadanos de dicho país tenían "sustancial y legítimo interés" de conocer la conducta de aquel en ejercicio de sus funciones; y

e) dado que Costa Rica no ha presentado argumentos convincentes que demuestren que ha existido dolo manifiesto en la publicación de los diversos artículos controvertidos, no pueden imponerse sanciones penales o civiles al señor Mauricio Herrera Ulloa, como autor de dichos artículos presuntamente lesivos, ni a la empresa periodística que lo publicó o al señor Vargas Rohrmoser como representante legal del periódico. Consecuentemente, la sanción civil resarcitoria ordenada como resultado de la acción penal es igualmente violatoria del artículo 13 de la Convención Americana.

101.5) *Respecto de la orden de retirar el enlace existente en "La Nación" Digital entre el apellido Przedborski y los artículos querellados escritos por Mauricio Herrera Ulloa y de establecer un vínculo entre dichos artículos y la parte dispositiva de la sentencia condenatoria, la Comisión alegó que:*

a) la orden de retirar dicho enlace constituye una intromisión y una censura previa de la información por parte del Estado que viola el artículo 13 de la Convención. A su vez, la orden de establecer otro enlace con la parte dispositiva de la sentencia condenatoria constituye una restricción a la libertad de expresión, por cuanto impone el contenido de la información, lo cual está fuera del marco de las limitaciones permitidas por el artículo 13 de la Convención;

b) tales órdenes dispuestas en la sentencia condenatoria tienen como efecto directo la censura previa, la cual supone el control y veto de la información antes de que ésta última sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la libertad de expresión e información. Asimismo, afectan al periodista en su derecho a difundir información sobre temas de legítimo interés público que se encuentran disponibles en la prensa extranjera; y

c) la prohibición de censura previa para proteger el honor de un funcionario público es absoluta y no encuentra justificación alguna en las excepciones dispuestas en el artículo 13 de la Convención.

101.6*) Respecto de la condición de presunta víctima del señor Fernán Vargas Rohrmoser por ser el afectado directo del cumplimiento de la sentencia judicial, la Comisión alegó que:*

a) la calidad de presunta víctima del señor Vargas Rohrmoser se debe a que las consecuencias de la falta de cumplimiento o ejecución de la condena impuesta por difamación, y la imposición de sanciones desproporcionadas y prohibidas por el Pacto de San José, "se hubieran hecho efectivas en su persona";

b) pese a que el Estado alega que, si se incumpliera la orden de ejecución de la sentencia condenatoria, no se aplicaría la pena de prisión al señor Rohrmoser por el delito de desobediencia a la autoridad, esta circunstancia no elimina su calidad de presunta víctima; y

c) la intimación efectuada al señor Vargas Rohrmoser el 3 de abril de 2001 sobre la posibilidad de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad si no cumpliera la sentencia condenatoria, determina su condición de presunta víctima.

Alegatos de los representantes de las presuntas víctimas

102. En cuanto al artículo 13 de la Convención, los representantes de las presuntas víctimas alegaron:

102.1) *Respecto de la libertad de expresión en una sociedad democrática, que:*

a) el artículo 13 de la Convención Americana engloba dos dimensiones: la individual y la social. Los artículos de Mauricio Herrera Ulloa abarcaron ambas dimensiones de la libertad de expresión;

b) la libertad de expresión se encuentra sujeta a ciertos límites legítimos. El carácter excepcional de dichas limitaciones queda se evidencia en el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana. Asimismo, el párrafo 3 de dicho artículo prohíbe la restricción de este derecho por vías o medios indirectos y los enumera, en forma no taxativa;

c) las limitaciones a la libertad de expresión, así como a los derechos humanos en general, incluso cuando se fundan sobre el orden público o el bien común, “no pueden degenerar hasta convertirse en un instrumento para vaciarlos de contenido”.Hay un conflicto clásico entre libertad de expresión y la protección de la personalidad. Sin embargo, el principio de proporcionalidad debe ser estrictamente observado en esta área, pues de otro modo existe el peligro de que la libertad de expresión sea minada;y

d) la Comisión ha establecido que el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos que tiene la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a cargo asuntos de interés público.

102. 2) *Respecto de la alegada violación del artículo 13 por la sentencia penal y por la declaración del señor Mauricio Herrera Ulloa como autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, los representantes señalaron que:*

a) comparten plenamente el razonamiento de la Comisión, en cuanto a que la condena dictada por los tribunales costarricenses en contra del señor Herrera Ulloa constituye una violación a su libertad de expresión. La condena no se encuentra en concordancia con los límites establecidos en el artículo 13.2 de la Convención, porque no obedece a la protección de la reputación y de la honra reconocidos en el artículo 11 del mismo instrumento internacional;

b) las disposiciones penales sobre difamación, calumnias e injurias por las que se condenó a Mauricio Herrera Ulloa, se encuentran expresamente contempladas en la legislación relativa a la protección de la honra, la reputación y privacidad de las personas. Sin embargo, cuando se sancionan penalmente las conductas que involucran expresiones sobre cuestiones de interés público, se está ante la vulneración del artículo 13 de la Convención, pues no existe interés social imperativo que justifique la sanción penal;

c) el Estado debe abstenerse de censurar la información respecto de actos de interés público llevados a cabo por funcionarios públicos o por particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y debe proporcionar dicha información a los ciudadanos;

d) los funcionarios públicos que, por la naturaleza de sus funciones, están sujetos al escrutinio de la ciudadanía, deben demostrar mayor tolerancia a las críticas, lo cual implica una protección de la privacidad y la reputación diferente que la que se otorga a un simple particular. La controversia desatada en la prensa belga en torno al diplomático Przedborski, figura pública supuestamente conectada a actos de corrupción, no podía ser recibida con indiferencia por los periodistas y los medios de comunicación costarricenses, quienes tenían el deber profesional de informar a la opinión pública sobre el debate abierto en Europa sobre dicho diplomático;

e) el señor Herrera Ulloa, como periodista, y “La Nación”, como periódico, fomentaron el debate público acerca de un funcionario público, lo que representa un interés social imperativo dentro de una sociedad democrática. Por ende, las responsabilidades ulteriores que el Estado le ha impuesto contravienen los límites del artículo 13.2 de la Convención;

f) la sanción impuesta inhibe a Mauricio Herrera Ulloa para difundir libremente información sobre actos de funcionarios públicos, ante el riesgo de verse enfrentado a nuevas condenas criminales y ser tratado como delincuente;

g) las disposiciones penales sobre difamación, injurias y calumnias fueron utilizadas para inhibir la crítica dirigida a un funcionario público, así como para censurar la publicación de artículos relacionados con las presuntas actividades ilícitas desarrolladas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, el efecto de la sanción impuesta es, *per se*, equivalente en su esencia a aquellas impuestas conforme a las leyes de desacato y, por lo tanto, violan la Convención;

h) el señor Przedborski no tuvo que probar el dolo del periodista Mauricio Herrera Ulloa. Por obra de aplicación de la *exceptio veritatis* por los tribunales costarricenses en el presente caso, se invirtió la carga de la prueba y era el periodista quien tenía que probar la exactitud de lo publicado por la prensa belga para hacerse acreedor a una causa excepcional de absolución basada en la prueba de la verdad. La sentencia que condenó al señor Herrera Ulloa nunca estableció que este hubiera actuado con conocimiento de la falsedad de las acusaciones que la prensa belga hizo al señor Przedborski, ni con temerario desprecio por la verdad;

i) la Corte Europea planteó claramente que no es necesario dentro de una sociedad democrática que los periodistas prueben la verdad de sus opiniones o juicios de valor relacionados con figuras políticas;

j) Mauricio Herrera Ulloa y la sociedad costarricense tienen el derecho a participar en debates activos, firmes y desafiantes relacionados con todos los aspectos vinculados al funcionamiento normal y armónico de la sociedad. Los artículos 149 y 152 del Código Penal costarricense, o las sentencias condenatorias atacadas, al sancionar el discurso que se considera crítico de un personero de la administración pública en la persona del señor Mauricio Herrera Ulloa, autor de esa expresión, afecta la esencia y el contenido de la libertad de expresión;

k) la sanción y penalización por delito de publicación de ofensas en la gama de difamación impuesta a Mauricio Herrera Ulloa por la publicación de artículos de interés público representan restricción de su libertad de expresión, que no es compatible con las necesidades de una sociedad democrática y no responde a una necesidad social imperiosa;

l) el Estado violó el artículo 1.1 de la Convención, en conexión con los artículos 13 y 8 de la misma, en perjuicio de Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser; y

m) el artículo 2 de la Convención no sólo obliga a los Estados partes a adoptar nuevas disposiciones de derecho interno, sino que obliga también a los Estados a suprimir toda norma o práctica que resulte incompatible con los deberes asumidos por la Convención.

102.3) *Respecto de la libertad de expresión, la difusión de noticias de terceras fuentes y la prueba de la verdad, los representantes manifestaron que:*

a) al imponer sanciones penales para proteger la honra y reputación del señor Przedborski, cónsul honorario de Costa Rica, dicho Estado provocó un efecto

amedrentador sobre la libertad de expresión y sobre la emisión de información referente a asuntos de interés público que involucra a funcionarios públicos;

b) la aplicación de los artículos 152 y 149 del Código Penal costarricense conllevó la emisión de sentencias condenatorias contra el señor Herrera Ulloa, las cuales afirmaron que difundió noticias emanadas de la prensa extranjera que señalaban al señor Przedborski como una persona vinculada a actividades turbias y establecieron que el señor Herrera Ulloa solo había demostrado la verdad de la existencia de tales publicaciones extranjeras, pero no la exactitud de su contenido;

c) cuando la *exceptio veritatis* es invocada para proteger a quienes ejercen funciones públicas viola la Convención, ya que su aplicación atenta contra la libertad de expresión y contra la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención Americana);

d) el derecho a "buscar" información debe ser entendido en el más amplio sentido. "Nada más normal, dentro de la comunicación social, que los diferentes medios se hagan eco de lo publicado por otros; y mucho más aún, que el medio de comunicación de un país determinado, busque, halle y difunda lo que en la prensa extranjera se publica sobre temas relacionados con ese país, tanto más si involucran a funcionarios públicos";

e) el referido régimen legal costarricense provoca que, para evitar ser condenado penalmente, un periodista postergue la reproducción de información difundida por un medio extranjero o una agencia internacional, incluso cuando hay un evidente interés de la sociedad en recibirla. Esto se traduce en una forma de autocensura incompatible con el concepto de libertad de expresión;

f) la aplicación de la *exceptio veritatis* realizada por los tribunales costarricenses en este caso vulnera la función de los periodistas, quienes mantienen informada a la sociedad.La aplicación de los artículos 149 y 152 del Código Penal de Costa Rica realizada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de enero de 2001, ha conllevado una "criminalización de la información absolutamente impropia en una sociedad democrática";

g) el ordenamiento jurídico que tipifique como delito el que un periodista difunda noticias que tienen por fuente otros medios de comunicación extranjeros y que contengan presuntas ofensas contra un funcionario público costarricense, a menos que pruebe que los hechos son verdaderos y sin exigirse que exista prueba de mala fe de dicho periodista, es violatorio del artículo 13.1 de la Convención. Por lo tanto, la condena penal, en aplicación de tal legislación también es violatoria del artículo 13.1 de la Convención; y

h) el periodista Herrera Ulloa tuvo en cuenta como fuente a cuatro reconocidos periódicos belgas; contactó a los diarios europeos para obtener seguridades sobre la noticia; intentó establecer contacto con el diplomático controvertido, pero ello no fue posible, y entrevistó al canciller y al vice canciller, quienes confirmaron la existencia de cuestionamientos.

102.4) *Respecto de la inclusión de la sentencia condenatoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes, los representantes alegaron que:*

a) la existencia de una sentencia condenatoria en Costa Rica es una condición suficiente para la inscripción *ipso iure* del condenado en el Registro Judicial de Delincuentes. Una vez dictado el fallo la inscripción es automática y no es necesario que el juez la ordene en la sentencia. No existe recurso efectivo para impedir dicha inscripción, salvo las soluciones del derecho internacional de los derechos humanos;

b) los efectos jurídicos de la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes restringen el ejercicio de los derechos fundamentales del señor Mauricio Herrera Ulloa respecto de: 1) ingreso al servicio civil; 2) obtención de licencias para conducir automotores; 3) solicitud de examen de grado e incorporación; 4) otorgamiento de pólizas como conductor; 5) otorgamiento de pensiones; 6) adopción de menores; y 7) fines laborales en Costa Rica como en el exterior;

c) la mencionada inscripción registral constituye una forma indirecta de autocensura, de restricción a la libertad de expresión en vulneración del artículo 13.3 de la Convención;y

d) la inscripción del señor Herrera Ulloa en el referido registro lo expone a un juicio de desaprobación pública que afecta su reputación, y a efectos estigmatizantes que se extienden al derecho del señor Herrera Ulloa a ejercer su profesión libremente, y vulnera su credibilidad.

102.5) *Respecto de la sanción patrimonial resarcitoria impuesta in solidum al periodista Mauricio Herrera Ulloa y al periódico "La Nación", representado por el señor Vargas Rohrmoser, los representantes manifestaron que:*

a) las penas pecuniarias impuestas por la sentencia de 12 de noviembre de 1999 tienen carácter accesorio respecto de la condena penal, por lo cual, de no haber quedado establecida la imputabilidad del hecho punible a Mauricio Herrera Ulloa, no habría sustento para la condena civil;

b) el señor Przedborski tenía la opción de demandar al señor Herrera Ulloa el resarcimiento por daños y perjuicios en la jurisdicción civil o de acudir a la instancia penal. Al optar por la denuncia penal, el señor Przedborski "ató por voluntad propia y de manera indisoluble la suerte de la reparación civil" a la condena penal del periodista, y como responsable solidario al periódico "La Nación";

c) las acciones por difamación, calumnias e injurias, interpuestas por funcionarios públicos, no deben tramitarse en la vía penal sino en la civil, aplicando el estándar de la real malicia;

d) el hecho "fundante" de la responsabilidad civil del señor Mauricio Herrera Ulloa y del periódico "La Nación" es un hecho punible cuya autoría se atribuyó al periodista y no un hecho civil autónomo. Las sanciones civiles son indisociables de las penales y producen los mismos efectos contra la libertad de expresión. Dicha sanción civil es violatoria de la libertad de expresión garantizada en el 13 de la Convención, ya que no se incurrió en ningún hecho ilícito civil; en segundo lugar, porque no hubo juicio civil; y por ultimo, porque a se trata de una sanción desproporcionada;

e) la difusión de información relacionada con las actividades de un funcionario público sobre temas de interés público sólo podría acarrear responsabilidad civil, en caso de existir dolo manifiesto en aplicación de la mencionada doctrina de la real malicia;

f) hay una regla general según la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en virtud de lo cual la condena civil sigue la suerte de la penal “y se desvanece con ésta por obra de la sentencia que en su oportunidad dictará la Corte Interamericana”;

g) el artículo 1.2 de la Convención no expresa directa ni literalmente que las personas morales están siempre y necesariamente excluidas del ámbito de aplicación de la Convención. En cada situación será necesario examinar el contexto dentro del cual el asunto se presenta y determinar, de acuerdo al objeto y fin de la Convención, si el interés principal en juego involucra los derechos del “ser humano” reconocidos por ésta;

h) en determinadas situaciones la violación de derechos reconocidos por la Convención comporta la lesión de derechos de personas morales, o sólo es posible mediante la violación de los derechos de ciertas personas morales; e

i) la única razón de la condena solidaria al diario “La Nación” es que esa empresa es la propietaria del diario a través del cual se expresó libremente el periodista condenado. Dicha condena civil constituye una violación a la libertad de expresión, yen el presente caso es manifiestamente desproporcionada.

102.6) *Respecto de la orden de retirar el enlace existente en “La Nación” Digital entre el apellido Przedborski y los artículos querellados escritos por Mauricio Herrera Ulloa y de establecer un vínculo entre dichos artículos y la parte dispositiva de la sentencia condenatoria, los representantes indicaron que:*

a) la orden de retirar dicho enlace constituye una intromisión y una censura previa de la información por parte del Estado que viola el artículo 13 de la Convención. A su vez, la orden de establecer otro enlace con la parte dispositiva de la sentencia condenatoria constituye una restricción a la libertad de expresión, por cuanto impone el contenido de la información, lo cual está fuera del marco de las limitaciones permitidas por el artículo 13 de la Convención; y

b) tales órdenes dispuestas en la sentencia condenatoria tienen como efecto directo la censura previa, la cual supone el control y veto de la información antes de que ésta última sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, ejercer su derecho a la libertad de expresión e información.Asimismo, afectan al periodista en su derecho a difundir información sobre temas de legítimo interés público que se encuentran disponibles en la prensa extranjera.

102.7) *Respecto de la condición de presunta víctima del señor Fernán Vargas Rohrmoser por ser el afectado directo del cumplimiento de la sentencia judicial, los representantes señalaron que:*

a) el Estado incurrió en violación de la Convención al intimar al señor Fernán Vargas Rohrmoser, mediante Resolución Judicial expedida con fecha 3 de abril de 2001 por el Tribunal Penal del Primer Circuito de San José, a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria, bajo la expresa advertencia sobre la posibilidad de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad, establecido en el artículo 307 del Código Penal costarricense, lo que implicaría la imposición de una pena de privación de libertad en caso de incumplimiento. Esta intimación determina la condición de presunta víctima delseñor Vargas Rohrmoser;y

b) pese a que el Estado alega que, si se incumpliera la orden de ejecución de la sentencia condenatoria, no se aplicaría la pena de prisión al señor Rohrmoser por el delito de desobediencia a la autoridad, esta circunstancia no elimina su calidad de presunta víctima.

Alegatos del Estado

103. Respecto del artículo 13 de la Convención, el Estado manifestó que:

a) la sentencia condenatoria contra el señor Herrera Ulloa obedeció a la demostración del querellante del dolo del querellado. Además, la sociedad democrática se menoscaba tanto por no recibir información sobre el comportamiento de sus funcionarios públicos, como si recibe información que no es veraz;

b) la reputación de los demás es considerada *per se* una de las pocas limitaciones legítimas a la libertad de expresión y de pensamiento.La sociedad democrática exige que el derecho a la libertad de expresión y pensamiento y el derecho a la honra, sean protegidos paritariamente. La búsqueda del equilibrio debe adoptar como marco de referencia todos los derechos consagrados en la Convención.El derecho a la honra no es un interés meramente individual;

c) la penalización de las expresiones, palabras o hechos que afectan el honor o la dignidad de una persona no vulnera *per se* la libertad de expresión. Costa Rica no penaliza a una persona por el solo hecho de criticar a un funcionario público. Se castiga a una persona cuando en un juicio, con todas las garantías del debido proceso, se le comprueba que dañó dolosamente la reputación de un funcionario;

d) además, “aún en el eventual caso de la condena penal del responsable, la reparación civil y el derecho de respuesta que pudiera ejercer la víctima, es muy probable que la estela de duda sobre su buen nombre se mantenga presente en las mentes de sus contemporáneos y de las futuras generaciones”;

e) si el Estado no establece mecanismos eficaces para proteger el honor de los funcionarios se lesionaría el interés público, y difícilmente Costa Rica podría reclutar a las mejores personas para que sean sus funcionarios;

f) la legislación penal costarricense establece un justo equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho al honor y a la reputación, ya que solo penaliza las conductas dolosas;

g) está convencido de que ha tomado las seguridades necesarias para garantizar los derechos fundamentales;

h) no se debe llegar al “reduccionismo” de que el honor del servidor público deba ser valorado y protegido de forma diversa a la del simple particular. La distinción es un ataque al principio de igualdad;

i) por razones de política criminal se ha pensado que la mejor forma de amparar el honor contra las acciones que lo lesionen es a través de la sanción penal. La Convención Americana, conforme a los principios de soberanía y autodeterminación de los pueblos, no puede imponer determinada dirección de los mecanismos represivos que forman parte del Sistema Interamericano;

j) si la sentencia condenatoria induce a la autocensura, igual efecto tendría el artículo 13.2 de la Convención Americana, al establecer responsabilidades ulteriores;

k) se evidencia un grave desconocimiento por parte de los representantes de la figura de la *exceptio veritatis*. Esta consiste en una causa de exculpación, razón por la cual al momento que opera, se ha demostrado previamente que la conducta del agente es típica, antijurídica y culpable. De esta manera, no exime al querellante de demostrar el dolo en el actuar del querellado;

l) si lo dicho en ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento no se ajusta a la verdad, debe ser castigado posteriormente a través de responsabilidades penales o civiles. El señor Herrera Ulloa no fue condenado por no demostrar la verdad de la información de la prensa europea, sino por actuar con dolo grave por difundir noticias injuriosas, difamantes y ofensivas para la honra del querellante;

m) "[f]ue el propio interesado […el]encargado de esparcir la especie de su inscripción. Difícilmente, el grueso de la población, quien podría haber prodigado al señor Herrera credibilidad, respeto y dignidad, se hubiera enterado de su inscripción en aquel Registro, si no fuera [por]que él mismo se ha encargado de darlo a conocer a todo ese conglomerado"."La publicidad se la ha granjeado el propio afectado y el medio para el cual labora";

n) la inscripción de la sentencia condenatoria del señor Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes no conlleva graves efectos restrictivos respecto de las siete materias señaladas por la Comisión. El acceso y conocimiento de todas las instituciones autorizadas a dicho registro y sus asientos no tiene un efecto restrictivo en la vida social, profesional y personal de ninguna persona. Además, la inscripción de la sentencia condenatoria del señor Herrera Ulloa quedó sin vigencia por las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana;

o) si hubiera alguna lesión al honor del señor Mauricio Herrera debería connotarse únicamente en el período durante el cual estuvo inscrito en el Registro Judicial de Delincuentes;

p) la supuesta inhibición del señor Herrera Ulloa para difundir libremente información sobre actos de funcionarios públicos es "falaz", lo cual se prueba con los "innumerables" artículos de opinión y de información que fueron aportados;

q) la doctrina de la real malicia también admite la penalización de las expresiones, palabras o hechos que afectan el honor. Además, otro tipo de penalización de dichas conductas, que protege el honor y la reputación, es acorde con una sociedad democrática;

r) la "afirmación de que la condena civil dentro de un proceso penal, por su condición de accesoriedad, deviene por vía de consecuencia y como accesorio prácticamente automático de la decisión sobre lo principal" es errónea. El querellante debe probar igualmente la existencia del delito y la extensión y existencia de daño. La autonomía de la acción civil dentro del proceso penal no se pierde, y prevalece el principio dispositivo de las partes, no opera en ella el impulso procesal de oficio, es disponible, renunciable, transable, compensable, desistible y de naturaleza privada;

s) no es posible que la Corte llegue a considerar que una persona jurídica, a través del apoderado generalísimo, merece amparo. "La Nación no tiene el más

mínimo derecho a alegar una protección no sólo tardía y extemporánea, sino también improcedente". Las personas jurídicas no gozan de los mismos derechos que ostentan los seres humanos. Los asociados del periódico "La Nación" son los únicos que podrían exigir protección, pero ninguno de ellos "acudió en tiempo a reclamar amparo de sus derechos";

t) las violaciones que se dicen producto del proceso seguido contra el señor Mauricio Herrera Ulloa, no pueden de ninguna manera extenderse al señor Vargas Rohrmoser, quien no fue parte de dicho proceso;

u) la propuesta de despenalización de los delitos contra el honor en relación con funcionarios públicos o personas privadas involucrados en asuntos de interés público planteada por los representantes y la Comisión en la audiencia pública contraviene uno de los pilares esenciales del Estado de derecho como es la interdicción de discriminación, pues en un esquema de despenalización la protección al honor de los funcionarios públicos se encontraría disminuida por el ejercicio de sus derechos políticos, mas aún, cuando el artículo 24 de la Convención exige no hacer discriminación arbitraria; y

v) el debate público en ocasiones puede ser "hiriente o golpeante", pero a fin de cuentas es debate, es decir, es concurrencia escénica de opiniones, ideas o percepciones; pero tampoco puede confundirse el debate político con la utilización de un espacio editorial o informativo, donde no hay igualdad de oportunidades, para hacer creer que el funcionario debe mantenerse impávido ante acusaciones o señalamientos, independientemente del grado de su fundamentación.

Consideraciones de la Corte

104. El artículo 13 de la Convención Americana dispone, *inter alia, que*:

> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
>
> 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
>
> a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
>
> b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
>
> 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
>
> […]

105. El caso en análisis versa sobre el procedimiento y sanción penal impuesta al periodista Mauricio Herrera Ulloa y la sanción civil impuesta a éste último y al señor Fernán Vargas Rohrmoser, representante legal del medio de comunicación social "La Nación", como consecuencia de haber publicado diversos artículos que reproducían parcialmente información de algunos periódicos europeos referentes a supuestas actividades ilícitas del señor Félix Przedborski. En la época de dichas publicaciones el señor Przedborski era representante de Costa Rica ante la Organización de Energía Atómica en Austria, en calidad de Cónsul *ad honorem.* Cuatro de los artículos publicados en el periódico "La Nación" fueron objeto de dos querellas interpuestas por el señor Przedborski (*supra* párr. 95. p), lo que dio lugar a la emisión de un fallo condenatorio, en el cual se declaró al señor Herrera Ulloa autor de cuatro delitos de "publicación de ofensas en la modalidad de difamación" con sus respectivas consecuencias penales y civiles. Además, se declaró al periódico "La Nación" como responsable civil solidario.

106. La Corte debe determinar, a la luz de los hechos probados del presente caso, si Costa Rica restringió o no indebidamente el derecho a la libertad de expresión del periodista Mauricio Herrera Ulloa, como consecuencia del procedimiento penal y de las sanciones penales y civiles impuestas. En este sentido, la Corte no analizará si los artículos publicados constituyen un delito determinado de conformidad con la legislación costarricense, sino si a través de la condena penal (y sus consecuencias) impuesta al señor Mauricio Herrera Ulloa y la condena civil impuesta, el Estado vulneró o restringió el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención.

107. A continuación la Corte analizará este artículo en el siguiente orden: 1) contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; 2) la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática; 3) el rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión, y 4) las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática.

1) El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

108. La Corte ha señalado anteriormente, con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

> ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[176].

109. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión "no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el

[176] *Caso Ivcher Bronstein.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros).* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios"[177]. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente[178].

110. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia [179].

111. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención[180].

2) La libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

112. La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que

> […] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre[181].

113. En iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que

> […] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son

---

[177] *Cfr.Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 85, párr. 147; *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), supra* nota 85, párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra* nota 85, párr. 31.

[178] *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 85, párr. 147; *Caso "La Última Tentación de Cristo"*, *supra* nota 85, párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 85, párr. 36.

[179] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 85, párr. 148; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), supra* nota 85, párr. 66; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 85, párr. 32.

[180] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 85, párr. 149; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), supra* nota 85, párr. 67; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 85, párr. 32.

[181] Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 85, párr. 70.

> recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. […] Esto significa que […] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue[182].

114. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos[183] y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas[184] también se han pronunciado en ese mismo sentido.

115. En este sentido valga resaltar que los Jefes de Estado y de Gobierno de las Americas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 la Carta Democrática Interamericana, en la cual, *inter alia,* señalaron que

> [s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa[185].

116. Existe entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

3) El rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión

---

182 *Cfr*. *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 85, párr. 152; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), supra* nota 85, parr. 69; *Eur. Court H.R., Case of Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria*, Judgement of 13 February, 2004, para. 29; *Eur. Court H.R.,Case of Perna v. Italy*, Judgment of 6 May, 2003, para. 39; *Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria*, Judgment of 26 February, 2002, para. 37*; Eur. Court. H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France*, Judgment of 23 September, 1998, para. 55;*Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria*, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; *Eur. Court H.R. Case of Castells v Spain*, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; *Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria,* Judgment of 25 April, 1991, para. 57; *Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland*, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; *Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria*, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; *Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; *Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y *Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom*, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.

182 Cfr. *African Commission on Human and Peoples' Rights*, Media Rigths Agenda and Constitucional Rights Project v. Nigeria, Communication Nos 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96, Decision of 31 October, 1998, para 54.

184 *Cfr.* O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Aduayom y otros c. Togo* (422/1990, 423/1990 y 424/1990), dictamen de 12 de julio de 1996, párr. 7.4.

185 Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 4.

117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones[186]. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

118. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad[187]. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social[188]. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención[189].

119. En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca[190].

4) Las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

120. Es importante destacar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.

121. Respecto de estos requisitos la Corte señaló que:

> la " necesidad " y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es

186 *Cfr. Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 85, párr. 149.

187 *La colegiación obligatoria de periodistas*, *supra* nota 85, párr. 71.

188 *Caso del periódico "La Nación".* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, considerando décimo.

189 *Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas*, *supra* nota 85, párrs. 72 y 74.

190 *Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 85, párr. 150.

> suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo[191].

122. A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la " existencia de una 'necesidad social imperiosa' y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna"[192]. Este concepto de "necesidad social imperiosa" fue hecho suyo por la Corte en su Opinión Consultiva OC-5/85.

123. De este modo, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

124. Ahora bien, una vez que se ha determinado el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, se ha resaltado la importancia de la libertad de expresión en un régimen democrático y el rol de los medios de comunicación y el periodismo, y se han establecido los requisitos para que las restricciones de que puede ser objeto el derecho mencionado sean compatibles con la Convención Americana. Cabe analizar, a la luz de los hechos probados en el presente caso, si las restricciones permitidas a la libertad de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores fueron o no compatibles con la Convención. En este sentido, es imprescindible señalar que el señor Herrera Ulloa era un periodista que estaba expresando hechos u opiniones de interés público.

125. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Esa Corte ha manifestado que:

> Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art.10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero

---

191 *Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas*, *supra* nota 85, párr. 46; ver también *Eur. Court H. R.*, *Case of The Sunday Times v. United Kingdom, supra* nota 91, para. 59; y *Eur. Court H. R., Case of Barthold v. Germany*, *supra* nota 91, para. 59.

192 *Cfr. La colegiación obligatoria de periodistas*, *supra* nota 85, párr. 46; *Eur. Court H. R.,Case of The Sunday Times*, *supra* nota 91, para. 59.

> en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos[193].
>
> La libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática[194].

126. En otra Sentencia, esa Corte sostuvo que

> […] la libertad de expresión e información […] debe extenderse no solo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben. […] Los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al Estado que en relación a un ciudadano privado e inclusive a un político. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del Estado deben estar sujetas a un escrutinio riguroso, no sólo por parte de las autoridades legislativas y judiciales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública[195].

127. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público[196].

128. En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

129. Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayorriesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

130. A la luz de lo anteriormente señalado, este Tribunal pasa a determinar si la sanción penal impuesta al periodista Mauricio Herrera Ulloa fue una restricción necesaria en una sociedad democrática y consecuentemente compatible con la Convención Americana.

---

193 *Cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, supra* nota 91, para. 39; *Eur. Court H.R*, *Case of Lingens vs. Austria*, *supra* nota 91, para. 42.

194 *Case of Lingens vs. Austria*, *supra* nota 91, para. 42.

195 *Cfr. Eur. Court H.R., Case of Castells v Spain*, *supra* nota 91, paras. 42 y 46.

196 *Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 85, párr. 155; en el mismo sentido, *Eur. Court H.R., Case of Feldek v. Slovakia*, *Judgment of 12 July, 2001*, para. 83; *Eur. Court H.R., Case of Sürek and Özdemir v. Turkey, Judgment of 8 July, 1999*, para. 60.

131. En el presente caso, la información vertida en la prensa de Bélgica respecto del diplomático Félix Przedborski, representante del Estado costarricense ante la Organización de Energía Atómica en Austria, por sus supuestas actividades ilícitas, produjo una inmediata atención por parte del periodista Mauricio Herrera Ulloa, quien reprodujo parcialmente información publicada por dichos medios. La Corte observa que el periodista Herrera Ulloa se limitó básicamente a la reproducción de estas informaciones que atañían, como se ha dicho, a la conducta de un funcionario público en el extranjero.

132. Este Tribunal debe mencionar que, como consecuencia de sus actos, el señor Herrera Ulloa fue sometido a un proceso penal que terminó con una sentencia condenatoria en la que el juez, aplicando los artículos 146, 149 y 152 del Código Penal de Costa Rica, sostuvo que la *exceptio veritatis* invocada por el querellado debía ser desechada porque éste no logró probar la veracidad de los hechos atribuidos por diversos periódicos europeos al señor Félix Przedborski, sino que sólo pudo demostrar que "el querellante fue cuestionado a nivel periodístico en Europa". Esto significa que el juzgador no aceptó la excepción mencionada porque el periodista no había probado la veracidad de los hechos de que daban cuenta las publicaciones europeas; exigencia que entraña una limitación excesiva a la libertad de expresión, de manera inconsecuente con lo previsto en el artículo 13.2 de la Convención.

133. El efecto de esta exigencia resultante de la sentencia conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad.

134. A este respecto, la Corte Europea ha señalado que

> El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público[197].

135. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, dado que la restricción al ejercicio de este derecho sufrida por el mencionado periodista excede el marco contenido en dicho artículo.

136. La Corte no se pronuncia sobre la alegación hecha por la Comisión y por los representantes de las presuntas víctimas de que se habría violado el artículo 2 de la Convención, porque los hechos del caso no se encuadran dentro de sus presupuestos.

XI

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 (GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL)

Alegatos de los representantes de las presuntas víctimas

137. En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas los representantes de las presuntas víctimas alegaron que el Estado violó el artículo 8 de la Convención y en sus alegatos finales orales y escritos alegaron que el Estado violó el artículo 25 de la Convención. Al respecto,

197 *Eur. Court H.R., Case of Thoma v Luxemburgo,* Judgement of 29 March, 2001, para, 62.

señalaron:

137.1) *Sobre la admisibilidad de la denuncia de violaciones al artículo 8 de la Convención que:*

a) la Comisión no se pronunció sobre éstas pretensiones en su Informe Nº 84/02 y tampoco incluyó expresamente esas pretensiones en la demanda. Los representantes afirman que no intentan presentar nuevos hechos a la atención de la Corte, sino solicitar que valore jurídicamente y a la luz de las disposiciones de la Convención, hechos que constan, están probados y no han sido controvertidos en el expediente del caso ante la Comisión, y que han sido narrados en la demanda.Asimismo, solicitan la aplicación del principio *iura novit curia*;

b) frente a la sentencia adversa de primera instancia el señor Mauricio Herrera Ulloa solo contaba con el recurso de casación como único medio procesal para impugnar el fallo condenatorio. Dada las limitaciones del recurso de casación, éste no cumple con el artículo 8.2.h) de la Convención, pues no satisface el derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior; y

c) el recurso de casación en el presente caso era insuficiente e ilusorio, con lo cual se lesionó el derecho del señor Herrera Ulloa a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (artículo 8.1 de la Convención).

137.2) *Respecto del derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h de la Convención) y del derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), los representantes manifestaron que:*

a) el recurso de casación no es un recurso pleno, sino que es un recurso extraordinario. No autoriza la revisión completa del caso en los hechos y en el derecho, sino que se resuelve en diversos y complicados formalismos, lo cual es contrario al artículo 8.2.h de la Convención. El recurso de casación no permite la reapertura del caso a pruebas, ni una nueva valoración de las ya producidas, ni ningún otro medio de defensa que no esté comprendido en la enumeración del artículo 369 del Código Procesal Penal de Costa Rica;

b) mediante sentencia emitida el 26 de junio de 1990 en otro caso, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica consideró que el recurso extraordinario de casación satisface los requisitos del Pacto de San José, siempre y cuando no se regule, interprete o aplique con rigor formalista. Esta decisión no fue acatada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el caso del periodista Mauricio Herrera Ulloa y del periódico “La Nación”, pues la sentencia de 24 de enero de 2001 “con evasivas formalistas soslaya la revisión plena de la sentencia de primera instancia, como debería ocurrir con una amplia y plena apelación”;

c) el recurso de casación no permite, *inter alia,* revisar los hechos establecidos como ciertos en la sentencia de primera instancia;

d) en el presente caso el recurso de casación se ejerció de forma amplia, pero la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica lo resolvió “pro forma”, desechándolo de manera formalista y con criterio restrictivo, violando el derecho de las presuntas víctimas a recurrir del fallo condenatorio a través de su revisión plena ante un juez o tribunal superior;

e) en el ordenamiento jurídico costarricense el único régimen procesal que carece de recurso de apelación es el correspondiente a la jurisdicción penal.En el proceso penal no existe la segunda instancia, lo cual viola los artículos 8.2.h y 2 de la Convención;

f) la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Costa Rica ordenó que el recurso de casación no se interpretara o aplicara con rigor formalista como requisito para cumplir con el artículo 8.2.h de la Convención, condición que no se cumplió en la sentencia de casación dictada contra Mauricio Herrera Ulloa;

g) ha quedado evidenciado que el recurso de casación penal no permitió la revisión ni el control de los hechos establecidos en la sentencia de fecha de 12 de noviembre de 1999 dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, que condenó al señor Mauricio Herrera Ulloa, por lo cual el recurso de casación penal no cumple con los requisitos de ser un recurso efectivo ante un juez o tribunal superior en los términos contenidos en los artículos 8.2 h y 25 de la Convención;

h) tal como quedó establecido con el peritaje que rindió el señor Carlos Tiffer Sotomayor, el recurso de casación no autoriza en Costa Rica una revisión integral del fallo, por lo tanto, no permite controlar la valoración de la prueba ni otras cuestiones fácticas;

i) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior puede concebirse como la expresión del derecho a contar con un recurso judicial efectivo, según el artículo 25.1 de la Convención. Además, la falta de un recurso de apelación infringe el artículo 25.2.b de la Convención, mediante el cual las partes se obligan a "desarrollar las posibilidades de recurso judicial";

j) en otra oportunidad la Comisión señaló que la apelación como mecanismo de revisión de sentencias tiene características: a) formales: debe proceder contra toda sentencia de primera instancia para examinar la aplicación indebida de la ley y la falta, o la errónea aplicación de normas del derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia, y b) materiales: debe proceder cuando se haya producido una nulidad insalvable, indefensión o la violación de normas sobre la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de las mismas;

k) la jurisprudencia internacional ha tendido a considerar contrario al derecho internacional de los derechos humanos los recursos que no permitan una revisión de los hechos y del derecho aplicado; y

l) al intentar refutar la violación al artículo 8.1 de la Convención, el Estado reconoce que la casación solo procede por razones de forma, puesto que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Costa Rica no había tenido oportunidad de revisar íntegramente en casación los hechos en el proceso penal en contra del señor Mauricio Herrera Ulloa.

137.3) Respecto del derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial (artículo 8.1 de la Convención), los representantes alegaron que:

a) el campo para la imparcialidad judicial era muy pequeño dado que los Magistrados que habían de emitir la sentencia final ya habían adelantado su opinión sobre el mismo caso menos de dos años antes del último fallo;

b) la segunda sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, luego de la anulación por orden de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ciñó al criterio pautado por la mencionada Sala Tercera, " de modo que, los mismos magistrados, al conocer por segunda vez en casación, se limitaron a controlar que su propio criterio ya expresado sobre los mismos hechos en el mismo caso, se hubieran efectivamente aplicado"; y

c) la imparcialidad de los jueces implica que deben estar libres de prejuicios y, por lo cual, los magistrados que habían anulado el primer fallo condenatorio no podían nuevamente, ser los jueces que conocieran del recurso de casación.

137.4) Respecto del derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención Americana), los representantes indicaron que:

a) los tribunales costarricenses, al condenar al señor Herrera Ulloa, sostienen que en el "caso del delito de publicación de ofensas[,…] al igual que en [el de] difamación o en la injuria, *no es necesario probar el dolo del reo*, es decir la intención de atentar contra el honor". No correspondía al querellante probar el dolo del periodista, sino a éste último demostrar la verdad de lo publicado por la prensa europea. La doctrina de la *exceptio veritatis* establece una suerte de presunción de culpabilidad, o al menos una inversión de la carga de la prueba, en contra del periodista. El acusador debe fundamentar la mala fe o el dolo del querellado y no éste los hechos negativos de su falta de dolo;

b) en el presente caso no se requirió a la parte acusadora probar la conducta culposa del periodista, sino a éste último el probar la exactitud de lo publicado por terceros en otro continente como único medio de ser absuelto. "Se le impuso en verdadera *'diabólica probatio'* que privó de todo contenido y efecto útil a la presunción de inocencia";

c) el proceso y la condena del señor Mauricio Herrera Ulloa y de "La Nación" por los tribunales costarricenses, con base a la aplicación de la *exceptio veritatis,* constituyó una violación al artículo 8.2 de la Convención;

d) el Estado violó el artículo 1.1 de la Convención, en conexión con los artículos 13 y 8 de la misma, en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser; y

e) el artículo 2 de la Convención no sólo obliga a los Estados partes a adoptar nuevas disposiciones de derecho interno, sino que obliga también a los Estados a suprimir toda norma o práctica que resulte incompatible con los deberes asumidos por la Convención.

Alegatos de la Comisión

138. La Comisión Interamericana no alegó la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Alegatos del Estado

139. El Estado no se refirió a la alegada violación del artículo 25 de la Convención, y en relación con el artículo 8 de la misma señaló:

139.1) *Respecto del derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h*

de la Convención) que:

a) la Convención exige que el sistema jurídico interno prevea un medio de impugnación para recurrir el fallo y que el recurso sea resuelto por un juez o tribunal en grado superior al que dictó la sentencia. La segunda condición no es controvertida. La Corte no exige que el recurso previsto debe ser ordinario, solo exige que debe constituir una "verdadera garantía de reconsideración del caso" y que la existencia de una vía recursiva no basta si no cumple con dicho objetivo. Ni la Convención ni la Corte exigen que el recurso deba ser el de apelación. El recurso de casación cumple las condiciones que debe tener un recurso para adecuarse a las exigencias de la Convención. "La Convención [no] exige que el [Estado] disponga de una segunda instancia- entendida esta como una revisión plena del fallo dictado por el *"a quo"-;* a lo que obliga es a que los Estados le garanticen a los ciudadanos la existencia de una vía a través de la cual se pueda revisar el pronunciamiento del juez o tribunal de primera instancia y que permita que mediante ella se pueda reconsiderar verdaderamente el fallo";

b) los tribunales de casación se entregaron a la tarea de desformalizar el recurso de casación en sus propios pronunciamientos, y se puede apreciar que en ellos se afirma la necesidad de eliminar las restricciones que provoca una excesiva formalidad.Incluso se ha llegado al punto de variarse, bajo ciertas circunstancias, el cuadro fáctico de la sentencia de primera instancia;

c) al establecer los motivos que facultan a presentar la casación, el Código Procesal Penal no efectúa distinción entre motivos de fondo y de forma, y por lo tanto no se exige al recurrente que haga tal distinción;

d) la plenitud del recurso como medio de impugnación del fallo de primera instancia no es una condición exigida por el artículo 8.2 h de la Convención. El examen de los defectos de procedimiento admite actividad probatoria. Asimismo, los supuestos que facultan a interponer el recurso de casación garantizan el derecho a recurrir del fallo. Diversos defectos de la sentencia justifican la casación;

e) "es cierto que el recurso de casación mantiene limitaciones- como lo sería la intangibilidad de los hechos probados- y que no resulta una revisión plena, pero la Convención no lo exige." Además, estas limitaciones son las "estrictamente necesarias para mantener un sistema procesal penal basado en la oralidad". Es más beneficioso para el imputado (en general para la administración de justicia penal) que un sistema tenga previsto un recurso con ciertas limitaciones, a cambio de un proceso penal marcadamente oral;

f) el recurso de casación como medio de impugnación en materia penal se encuentra previsto en los ordenamientos jurídicos de toda Latinoamérica; y

g) está convencido de que ha tomado las seguridades necesarias para garantizar los derechos fundamentales.

139. 2) *Respecto del derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial (artículo 8.1 de la Convención), el Estado manifestó que:*

a) cualquier relación que haya tenido el juzgador con el objeto del proceso no puede suponer una parcialidad de éste. La misma naturaleza del recurso de casación impide la violación a la garantía de la imparcialidad pues el tribunal de casación actúa

como tribunal de mérito y no se pronuncia sobre los hechos. El tribunal de casación verifica únicamente si la sentencia se encuentra apegada a derecho, tanto en lo que respecta al derecho de fondo como de forma. Cuando la Sala de Casación reenvía un asunto al tribunal que resolvió lo hace porque ha encontrado vicios en el procedimiento, y ni siquiera discute los motivos de fondo que han sido presentados, ni analiza los hechos. Por lo tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia absolutoria, no emitió criterio alguno que pudiera influir en la decisión del tribunal de primera instancia; y

b) si el señor Mauricio Herrera Ulloa consideró que la conclusión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia "transgredió el principio de juez imparcial" debió interponer el recurso de revisión establecido en el artículo 408 inciso g) del Código Procesal Penal, el cual contempla como "causal de revisión del fallo condenatorio la violación o ausencia del debido proceso".

139. 3) Respecto del Derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención Americana), el Estado señaló que:

a) el delito por el que fue condenado el señor Herrera Ulloa es de carácter doloso y requirió que el querellante demostrara el dolo del querellado;

b) se evidencia un grave desconocimiento de la *exceptio veritatis,* la cual consiste en una causa de exculpación, razón por la cual al momento que opera, se ha demostrado que la conducta del agente es típica, antijurídica y culpable. De esta manera, no exime al querellante de demostrar el dolo en el actuar del querellado;

c) la veracidad de la imputación en los delitos de injuria y difamación no es un elemento del tipo penal (ello es propio del delito de calumnias), por lo que no es necesaria su demostración para determinar la tipicidad. La *exceptio veritatis* tiene en cuenta el supuesto de la existencia de un interés público por medio del cual se justifica la exclusión de la punibilidad, ya que la actuación del autor no fue motivada únicamente por el deseo de ofender;

d) respecto de una causa de justificación o exculpación corresponde al querellado la demostración del supuesto descrito por la ley, sin que esto viole la presunción de inocencia, porque la demostración de la comisión del hecho delictivo y de la culpabilidad del imputado querellado, siempre le va a corresponder al órgano acusador o al querellante; y

e) la inversión de la carga de la prueba que conlleva el artículo 149 del Código Penal, es idéntica a la que correspondería a cualquier otra causal de justificación o exculpación prevista por el Código Penal costarricense.

Consideraciones de la Corte

140. La Corte considera pertinente señalar que no procederá a analizar, porque no se enmarca dentro de los hechos del presente caso, si se violó el artículo 25 de la Convención Americanacomo se alegó por los representantes de las presuntas víctimas, extemporáneamente, en sus alegatos finales orales y escritos.

141. El artículo 8 de la Convención Americana establece, en lo conducente, que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente

> e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
>
> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> […]
>
> h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

142. Esta Corte se remite a lo establecido anteriormente en cuanto a la posibilidad de que los representantes de las presuntas víctimas aleguen otros hechos o derechos que no estén incluidos en la demanda. Al respecto, este Tribunal manifestó que:

> [e]n lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda[198].

143. Con base en lo anterior, el Tribunal analizará la alegada violación del artículo 8 de la Convención planteada por los representantes de las presuntas víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

144. Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados[199]. El artículo 8 de la Convención establece, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de todos los órganos del Estado[200].

145. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas[201].

---

198 *Cfr*. Caso *Maritza Urrutia, supra* nota 7, párr. 134; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párr. 224; y*Caso "Cinco Pensionistas".* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155.

199 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 20, párr. 142; *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 107, párr. 163; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros).* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 220.

200 *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 108, párr. 220.

201 *Cfr.Caso Baena Ricardo y otros*. *Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79; *Caso Cantos.* Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59; y

146. En casos similares, el Tribunal ha establecido que "[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos"[202], para establecer su compatibilidad con la Convención Americana.

147. En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho"[203], es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"[204].

148. La Corte analizará las alegadas violaciones del artículo 8 de la Convención, para lo cual, en primer término se referirá al derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, y luego analizará el derecho a un juez imparcial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención. Por último, este Tribunal se referirá a la presunción de inocencia establecida en el artículo 8.2 de la Convención.

149. De conformidad con la legislación costarricense, contra una sentencia condenatoria emitida en el proceso penal solamente se puede interponer el recurso de casación. Dicho recurso se encuentra regulado en los artículos 443 a 451 del Código Procesal Penal de Costa Rica.

150. El artículo 443 del Código Procesal Penal de Costa Rica establece que el "recurso de casaciónprocederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal". Asimismo, el artículo 369 del Código Procesal Penal establece que los defectos de la sentencia que justifican la casación son los siguientes: a) que el imputado no esté suficientemente individualizado; b) que falte la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado; c) que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por lectura con violación de las normas establecidas en el Código; d) que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo; e) que falte en sus elementos esenciales la parte dispositiva; f) que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente; g) la inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la

---

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135.

202 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota7, párr. 200; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 20, párr. 120; y *Caso Bámaca Velásquez.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 188.

203 *Cfr.Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párr. 118; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párr. 202; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 20, párr. 124; y *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 25.

204 *Cfr.Caso Maritza Urrutia, supra* nota 7, párr. 118; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 7, párr. 202; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 20, párr. 124; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 118.

sentencia; h) la inobservancia de las reglas relativas a la correlación entre la sentencia y la acusación; e i) la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

151. Asimismo, el artículo 445 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución "mediante escrito fundado, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión", así como también "[d]eberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos". Además, en el artículo 446 del mismo Código, se establece que ese tribunal, luego del emplazamiento correspondiente, remitirá el expediente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia o al Tribunal de Casación Penal según corresponda de acuerdo a la competencia territorial. Si corresponde a la Sala Tercera resolver el recurso de casación interpuesto, esta estará integrada por cinco magistrados. En el caso que corresponda al Tribunal de Casación, éste estará integrado por tres jueces.

152. Según lo dispuesto en los artículos 448 y 449 del Código Procesal Penal, en el trámite del recurso de casación el tribunal puede convocar a una audiencia oral y ordenar la recepción de las pruebas que sean útiles para determinar si se dio un quebranto a la ley procesal, pero no se pueden introducir elementos probatorios para demostrar la comisión o no del delito.

153. Además, el artículo 450 del Código Procesal Penal dispone que, si el tribunal de casación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición de juicio o de la resolución. Asimismo, dispone que cuando la anulación sea parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución y que en los demás casos "enmendará el vicio" y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

154. Como está demostrado (*supra* párr. 95. w), en el proceso penal contra el periodista Mauricio Herrera Ulloa se interpuso el recurso de casación en dos oportunidades. El primer recurso fue interpuesto por el abogado del señor Félix Przedborski (*supra* párr. 95. r) contra la sentencia absolutoria emitida el 29 de mayo de 1998 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José (*supra* párr. 95. q). Al resolver este recurso la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de mayo de 1999, anuló la sentencia casada por la existencia de un "error del juzgador" respecto del razonamiento sobre la falta de dolo como fundamento de la absolución y ordenó remitir el proceso al tribunal competente para su nueva sustanciación (*supra* párr. 95.s).

155. El 12 de noviembre de 1999 el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José condenó al señor Mauricio Herrera Ulloa por cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación (*supra* párr. 95. t). Contra esta decisión se interpusieron dos recursos de casación, uno por el defensor del querellado y apoderado especial del periódico "La Nación", y el otro por los señores Herrera Ulloa y Vargas Rohrmoser, respectivamente (*supra* párr.95. w).

156. El 24 de enero de 2001 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar los mencionados recursos de casación y, como consecuencia de esta decisión, quedó firme la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 (*supra* párr. 95. x). La Sala que conoció de estos dos recursos estuvo integrada por los mismos magistrados que resolvieron el 7 de mayo de 1999 el primer recurso de casación interpuesto por el abogado del señor Félix Przedborski (*supra* párr. 95. r y 95. s) y que ordenaron la anulación de la sentencia absolutoria de 29 de mayo de 1998 (*supra* párr. 95. s).

a) Derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior (artículo 8.2.h. de la Convención)

157. El artículo 8.2.h. de la Convención Americana dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas[205], incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.

160. El artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 indica que

> [… u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos[206], se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos[207].

162. Con base en lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte pasa a resolver si el recurso de casación alque tuvo acceso el señor Mauricio Herrera Ulloa cumplió con los parámetros anteriormente establecidos y, por ende, si se trató de un recurso regulado y aplicado de conformidad con lo estipulado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana.

163. El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido

---

205 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 161.

206 *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros*. *Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 95; *Caso Cantos. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 37; y *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares, supra* nota 24, párr. 86.

207 *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros*. *Competencia, supra* nota 115, párr. 77; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párr. 117; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 20, párr. 121.

proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen.

164. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

165. Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida.

166. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos concluyó

> […] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación […], limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto[208].

167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico "La Nación", respectivamente (*supra* párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americanaen cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.

168. Por todo lo expuesto, la Corte declaraque el Estado violó el artículo 8.2.h. de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.

b) *Derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial (artículo 8.1 de la Convención)*

169. Los representantes de las presuntas víctimas alegaron que en el presente caso el Estado violó el derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial. En relación con el derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte ha expresado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete[209].

---

[208] O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen de 7 de agosto de 2003, párrs. 7 y 8; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *C. Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen de 20 de julio de 2000, párr. 11.1.

[209] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 85, párr. 112; *Caso del Tribunal Constitucional.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77; *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra* nota 114, párr. 130-131; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9., párr. 20; y *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías*, *supra* nota 112, párr. 30.

170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber:

> Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso[210].

171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

172. Como ha quedado probado, en el proceso penal contra el periodista Mauricio Herrera Ulloa se interpuso el recurso de casación en dos oportunidades (*supra* párr. 95. r y 95. w). La Corte observa que los cuatro magistrados titulares y el magistrado suplente que integraron la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al decidir el 7 de mayo de 1999 el recurso de casación interpuesto por el abogado del señor Félix Przedborski contra la sentencia absolutoria, fueron los mismos que decidieron el 24 de enero de 2001 los recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria por el abogado defensor del señor Mauricio Herrera Ulloa y apoderado especial del periódico "La Nación", y por los señores Herrera Ulloa y Vargas Rohrmoser, respectivamente (*supra* párr. 95. y).

173. Cuando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió el primer recurso de casación anuló la sentencia casada y ordenó remitir el proceso al tribunal competente para su nueva sustanciación, con base en que, *inter alia,* "la fundamentación de la sentencia no se presenta como suficiente para descartar racionalmente la existencia de un dolo directo o eventual (respecto a los delitos acusados)" (*supra* párr. 95. s).

174. Los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debieron abstenerse de conocer los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 porque, considera esta Corte, que al resolver el recurso de casación contra la sentencia absolutoria de 29 de mayo de 1998, los mismos magistrados habían analizado parte del fondo, y no solo se pronunciaron sobre la forma.

175. Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria, no reunieron la exigencia de imparcialidad. En consecuencia, en el presente caso el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa.

c) Derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención)

---

[210] *Cfr. Eur. Court. H. R.,Case of PablaKY v. Finlad, Judgment of 26 June, 2004,* para. 27; y*Eur. Court. H. R.,Case of Morris v. the United Kingdom*, *Judgment of 26 Febrary, 2002,* para. 58.

176. Los representantes de las presuntas víctimas alegaron que en el proceso seguido contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y el periódico "La Nación" los tribunales costarricenses, con base en la aplicación de la *exceptio veritatis,* "establec[ieron] una suerte de presunción de culpabilidad, o al menos una inversión de la carga de la prueba, en contra del periodista", por lo que consideran que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención.

177. La Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, la violación alegada debiera analizarse en el marco del artículo 13 de la Convención. La Sentencia dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de 12 de noviembre de 1999 exigió al señor Herrera Ulloa prueba sobre la veracidad de hechos publicados en periódicos de Bélgica y reproducidos en "La Nación", que él se limitó a transcribir.

178. Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, y de conformidad con lo expresado en el capítulo sobre la violación a la libertad de pensamiento y de expresión (*supra* párrs. 131, 132, 133 y 135), la Corte desestima el alegato de los representantes y declara que el Estado no violó el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

XII

ARTÍCULO 50

(INFORME DE LA COMISIÓN)

Alegatos de la Comisión

179. La Comisión no alegó la violación del este artículo.

Alegatos de los representantes de las presuntas víctimas

180. En cuanto al artículo 50 de la Convención, los representantes alegaron que:

a) el Estado no ha dado cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión Interamericana contenidas en el informe del artículo 50 de la Convención Americana, lo cual constituye *per se* un incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Además, Costa Rica comunicó a la Comisión que no adoptaría las medidas recomendadas por ella porque "el Poder Ejecutivo no puede interferir en decisiones del Poder Legislativo o del Poder Judicial" ;

b) la responsabilidad internacional del Estado puede ser comprometida por cualquiera de sus órganos y que, dada la exigencia de agotar previamente los recursos de la jurisdicción interna antes de invocar la protección internacional que ofrece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no es extraño que la violación de éstos emane, en última instancia, del poder judicial;

c) la existencia de proyectos legislativos dista de colmar la obligación de dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión con base en el artículo 50 de la Convención; y

d) en consecuencia, al no haber adoptado las medidas para cumplir las recomendaciones y al haber comunicado que no adoptaría las medidas en derecho interno, el Estado también violó el artículo 50 de la Convención.

Alegatos del Estado.

181. En cuanto al artículo 50 de la Convención, el Estado indicó que:

a) el derecho a "creer" que su legislación está apegada a los cánones que ordena tanto la Convención como la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y por ello a no cumplir un informe que considera equivocado, no constituye una violación a la Convención; y

b) desde el momento en que la Comisión somete el caso a la Corte no puede existir violación a la Convención por incumplimiento de las recomendaciones del Informe de la Comisión.

*

* *

Consideraciones de la Corte

182. El artículo 33 de la Convención señala que:

> [s]on competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:
>
> a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos […]

183. A su vez, el artículo 50 de la Convención Americana dispone que:

> 1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.
>
> 2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
>
> 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

184. En ocasiones anteriores la Corte ha manifestado que:

> El artículo 50 de la Convención se refiere a la emisión, por parte de la Comisión, de un informe que se le transmite al Estado, con carácter reservado, para que cumpla una serie de recomendaciones y solucione el asunto. Si dentro de los tres meses siguientes a la remisión del informe al Estado, el asunto no se ha solucionado y la Comisión considera que aquél no cumplió, ésta tendrá dos opciones: enviar el caso a la Corte mediante la interposición de la demanda o emitir el informe del artículo 51 de la Convención, el cual, mediante votación de mayoría absoluta de sus miembros, contendrá su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. […] La Corte ya ha dicho que esta decisión no es discrecional, sino que "debe apoyarse en la

alternativa que sea más favorable para la tutela de los derechos humanos" establecidos en la Convención[211].

185. La Corte ha indicado que:

> […] el término "*recomendaciones*" usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado[212].

186. No obstante, este Tribunal ha establecido que:

> […] en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función "*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*" en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111).
>
> Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte "*para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes*", por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes[213].

187. De lo expuesto, esta Corte considera que como ya lo había indicado, una vez que se inicie la vía jurisdiccional, corresponde a este Tribunal el determinar si el Estado violó o no preceptos sustantivos de la Convención y, en caso afirmativo, establecer las consecuencias de dichas violaciones. Por el contrario, no compete al Tribunal determinar responsabilidades originadas en la conducta procesal del Estado durante el proceso tramitado ante la Comisión y que, precisamente, constituye el antecedente necesario del proceso ante esta Corte[214].

XIII

REPARACIONES

---

211 *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. párr. 189;*Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 37; y *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 50.

212 *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, supra* nota 120, párr. 191; *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 79; y *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, parr. 93.

213 *Cfr.Caso Baena Ricardo y otros, supra* nota 120, párr.192; y *Caso Loayza Tamayo, supra* nota 121, párrs. 80 y 81.

214 *Cfr.Caso Baena Ricardo y otros, supra* nota 120, párr 193.

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención)

Alegatos de la Comisión

188. La Comisión manifestó que corresponde a las víctimas y sus representantes la "concreción de sus pretensiones" en materia de reparaciones y costas. Los alegatos de la Comisión en cuanto al artículo 63.1 de la Convención se resumen a continuación:

a) los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones declaradas son: Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser;

b) las medidas para garantizar el goce del derecho conculcado y las reparaciones para que el Estado cumpla con su responsabilidad internacional incluyen, entre otras: medidas de restitución, medidas de reparación y satisfacción y el pago de costas y honorarios legales por la tramitación del caso tanto ante el fuero interno como en la jurisdicción internacional;

c) dada las características especiales de este caso, las medidas de reparación no pecuniaria adquieren una relevancia especial;

d) el Estado tiene la obligación de brindar una reparación económica al periodista Mauricio Herrera Ulloa y al señor Vargas Rohrmoser por los perjuicios sufridos;

e) el daño emergente y lucro cesante requieren una especial consideración en el presente caso, ya que los mismos no eran susceptibles de ser cuantificados a la fecha de interposición de la demanda. Las cantidades correspondientes a estos rubros sólo podrían establecerse en caso de efectivizarse la ejecución de la parte patrimonial de la condena a nivel interno que afecta al señor Herrera Ulloa;

f) el daño moral consiste en el impacto que la violación ha tenido en el ejercicio profesional periodístico y en los efectos personales de la sentencia de condena sufridos por el señor Herrera Ulloa, especialmente en razón de su profesión, en la cual la credibilidad y la imagen personal del periodista juegan un rol trascendente. El desempeño de un periodista depende de su credibilidad y si el delito que se le imputa se relaciona con su profesión, se le genera un daño que no es susceptible de ser reparado como aquellos de carácter esencialmente monetario. En consecuencia, solicitó a la Corte que ordene al Estado reparar el daño moral causado al señor Herrera Ulloa "por su procesamiento, su condena y por la inscripción del mismo en el Registro Nacional de Delincuentes";

g) como forma de restitución y reparación, se solicitó que la Corte ordene al Estado que:

g.1) dejar sin efecto la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, así como las sentencias confirmatorias de la misma, "como también todos sus subsiguientes efectos prácticos y jurídicos que afectan a los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser",entre ellos, el apercibimiento de 21 de febrero de 2000 realizado al señor Fernán Vargas Rohrmoser; la inscripción del señor Mauricio Ulloa del Registro Judicial de Delincuentes;y la orden de retirar el enlace existente en "La Nación" Digital que se encuentra en internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querellados y el establecimiento de un vínculo entre dichos artículos y la parte dispositiva de la sentencia;

g.2) la adecuación legislativa de los artículos del Código Penal que se refieren a los delitos contra el honor, de conformidad con las normas internacionales que rigen la materia. Es decir, que se requiera a Costa Rica que adopte las medidas necesarias para que en el sistema legal costarricense no se restrinja indebidamente el ejercicio del derecho de libertad de expresión mediante su legislación respecto de los delitos de calumnias e injurias en casos referidos a publicaciones referentes a funcionarios públicos o temas de interés público, así como la creación de una segunda instancia plena e independiente para este tipo de delitos;

g.3) el otorgamiento de una disculpa pública por las violaciones a los derechos humanos en las que ha incurrido;

g.4) la publicación de la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el presente caso; y

h) una vez escuchada la posición de los representantes de las presuntas víctimas, se solicitó a la Corte que ordenara al Estado costarricense el pago de las costas originadas en el ámbito nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las víctimas o sus representantes, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y la Corte.

Alegatos de los representantes de las presuntas víctimas

189. Los representantes de las presuntas víctimas señalaron lo siguiente en relación con las reparaciones, costas y gastos:

a) como medida de restitución, se prive de todo efecto la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999, así como de todos los fallos que la confirman o las actuaciones judiciales dirigidas a su ejecución;

b) lo anterior implica que se deje sin efecto las siguientes disposiciones: 1) la condena penal a Mauricio Herrera Ulloa; 2) la orden de publicar el "por tanto" de la sentencia de 12 de noviembre de 1999 en el periódico "La Nación" en las mismas condiciones en las que fueron publicados los artículos objeto de la querella; 3) la orden de retirar el enlace existente en "La Nación Digital" que se encuentra en *Internet* entre el apellido Przedborski y los artículos objeto de la querella, y establecer una liga entre dichos artículos y la parte dispositiva de la sentencia de 12 de noviembre de 1999; 4) la pena accesoria patrimonial por responsabilidad civil; y 5) la condenatoria en costas;

c) tanto la responsabilidad civil derivada del delito como la condenatoria en costas, son sanciones vinculadas con la condena penal en relación de accesorio a principal; en consecuencia, si la imputación del delito por el cual fue condenado el señor Mauricio Herrera Ulloa es violatoria de sus derechos humanos y, por lo tanto, ilegítima, también lo son las consecuencias directas de la condena penal;

d) los efectos de la condena civil deben desaparecer *erga omnes*, es decir tanto respecto de los condenados como de las personas que pudieran invocar, directa o indirectamente, una pretensión como presuntos acreedores del resarcimiento civil;

e) que se debe anular de forma definitiva la inscripción de Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes;

f) en relación con la legislación interna, solicitaron a la Corte que ordene al Estado adoptar las reformas necesarias para adecuar las normas del Código Penal en materia de delitos contra el honor a la Convención, tomando en cuenta que: i) en el sistema legal costarricense no se restrinja indebidamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión mediante la legislación relativa a los delitos de difamación, calumnias e injurias en casos que involucren publicaciones relativas funcionarios públicos o a temas de interés público; ii) se despenalice la "publicación de ofensas" tipificada en el artículo 152 del Código Penal, particularmente cuando dicha publicación se refiere a funcionarios públicos o a personas voluntariamente expuestas al juicio de la opinión pública; y iii) se adecue la "prueba de la verdad" o *exceptio veritatis* a las reglas normales de distribución de la carga de la prueba y que, al menos en casos de interés público como el presente, sea el agraviado quien deba probar el dolo del presunto agraviante;

g) que la Corte ordene al Estado adoptar las reformas necesarias para adecuar el derecho interno a la Convención en materia de garantías judiciales, particularmente para establecer un recurso "efectivo y pleno" contra una sentencia condenatoria penal de primera instancia; y no dejar reducido dicho recurso al extraordinario de casación, con las restricciones que le son propias;

h) como medida de satisfacción solicitaron a la Corte que ordene al Estado efectuar un reconocimiento público de las violaciones a los derechos humanos en las que ha incurrido, y que "extiende una adecuada satisfacción a Mauricio Herrera Ulloa", así como que publique la sentencia que dicte la Corte Interamericana;

i) en virtud de la "inminencia" de que se haga efectiva la ejecución de la reparación civil ordenada en la sentencia de 12 de noviembre de 1999, el Estado deberá reparar, en caso de que así suceda, a quienes fueron declarados responsables civiles solidarios, es decir los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, así como el periódico "La Nación", la cantidad de sesenta millones de colones, ajustada dicha suma al valor real de la moneda para el momento del pago, más los intereses correspondientes. El mismo resarcimiento deberá ser efectuado por concepto de la ejecución de la condena en costas personales y costas procesales por tres millones ochocientos diez mil colones y un millón de colones, respectivamente;

j) se ha producido un daño moral, el cual consiste en el impacto que tiene la violación a los derechos humanos para el ejercicio profesional periodístico del señor Mauricio Herrera Ulloa, así como los efectos personales de la sentencia de condena de 12 de noviembre de 1999, sufridos por éste, especialmente en razón de su profesión, en la cual "la credibilidad y la imagen personal del periodista juegan un rol trascendente";

k) solicitaron a la Corte que ordene al Estado la reparación el daño moral causado al señor Herrera Ulloa "por su procesamiento, su condena y por la inscripción del mismo en el Registro Nacional de Delincuentes";y

l) por concepto de gastos incurridos, solicitaron la cantidad de US$ 17.849,90 (diecisiete mil ochocientos cuarenta y nueve dólares con noventa centavos), la cual incluye gastos de transporte, alojamiento, teléfono y alimentación durante viajes de los representantes a Washington, D.C. y a San José, y manifestaron que no interponían ningún reclamo por los honorarios profesionales generados.

Alegatos del Estado

190. En cuanto a las reparaciones, gastos y costas, el Estado solicitó a la Corte que declarara improcedentes e infundadas la demanda interpuesta por la Comisión y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas, yseñalaron que:

a) no es procedente la cesación de los efectos de la sentencia que se pide y que acarrea la ineficacia de las penas accesorias;

b) es igualmente improcedente dejar sin efecto la totalidad de las sanciones civiles contra el periódico "La Nación", que es el único obligado en algunas cuestiones civiles y cibernéticas y en otras es condenado solidariamente con el señor Herrera Ulloa;

c) a pesar de los perjuicios que la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes haya provocado en su condición personal y "espiritual" al señor Mauricio Herrera Ulloa, él mismo logró reconocimientos académicos, estudió en Alemania y España, obtuvo premios nacionales de periodismo y no tuvo que realizar diligencia alguna ante las instituciones públicas que, de conformidad con la ley, tienen acceso a la información que está en el Registro Judicial de Delincuentes, porque estaba fuera del país. Por ello, si hubiera alguna lesión al honor o a la estima del señor Mauricio Herrera Ulloa debería limitarse únicamente en el período durante el cual estuvo inscripto en el Registro Judicial de Delincuentes, es decir desde el 1º de marzo al 26 de abril del año 2001, único y breve tiempo durante el cual se puede alegar un eventual daño moral;

d) la única satisfacción que pude recibir el señor Fernán Vargas Rohrmoser, es en su condición personal, porque es en esa condición que se halla legitimado para obtener la protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; por ello, los títulos o representaciones que ostenta "no son de recibo, ni […] puede llegarse al despropósito de satisfacer a una persona moral […] que no ha participado a través de los canales permitidos por dicho Sistema Interamericano Protección"; y

e) sobre las pretensiones pecuniarias, el señor Fernán Vargas Rohrmoser no puede ser restituido por violaciones de derechos que él no sufrió, como por ejemplo violación a la libertad de expresión ya que pareciera que él mismo, como Presidente en aquel entonces de la Junta Directiva y personero y apoderado generalísimo del periódico "La Nación", no escribió, por lo menos para este caso concreto, "una sola línea" de lo cual pueda inferirse que se le haya negado o violado su libertad de expresión y pensamiento.

Consideraciones de la Corte

191. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte ha encontrado que, con ocasión de los hechos de este caso, el Estado violó los artículos 13 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y el artículo 8.2. h. de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño genera una

nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado[215]. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual,

> [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

192. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

193. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno[216].

194. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia.

195. La Corte ha determinado que la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José que condenó penalmente al señor Mauricio Herrera Ulloa, conllevó una violación a su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (*supra* párrs. 130, 131, 132, 133 y 135), por lo cual el Estado debe dejar sin efecto dicha sentencia en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros. Los efectos de la referida sentencia son: 1) declaración del señor Mauricio Herrera Ulloa como autor de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación; 2) la imposición al señor Mauricio Herrera Ulloa de la pena de 40 días multa por cada delito, a ¢2.500,00 (dos mil quinientos colones) cada día, para un total de 160 días de multa. En aplicación de las reglas del concurso material "se redu[jo] la pena al triple de la mayor impuesta", es decir a 120 días multa, para un total de ¢300.000,00 (trescientos mil colones); 3) la condena civil resarcitoria contra el señor Mauricio Herrera Ulloa y el periódico "La Nación", representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser, en carácter de responsables civiles solidarios, al pago de ¢60.000.000,00 (sesenta millones de colones) por concepto de daño moral causado por las publicaciones en el periódico "La Nación" de los días 19, 20 y 21 de marzo de 1995 y de 13 de diciembre de 1995; 4) la orden de que el señor Mauricio Herrera Ulloa publique el "Por Tanto" de la sentencia en el periódico "La Nación", en la sección denominada "El País" en el mismo tipo de letra de los artículos objeto de la querella; 5) la orden de que el periódico "La Nación" retire el "enlace" existente en *La Nación Digital*, que se encuentra en internet, entre el apellido Przedborski y los artículos querellados; 6) la orden de que el periódico "La Nación" establezca una "liga" en *La Nación Digital* entre los artículos querellados y la parte dispositiva de la sentencia; 7) la condena al señor Mauricio Herrera Ulloa y al periódico "La Nación", representado por el señor Fernán Vargas Rohrmoser, al pago de las

---

215 *Cfr. Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párr. 141; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párr. 234; y*Caso Bulacio, supra* nota 7, párr. 70.

216 *Cfr.Caso Maritza Urrutia, supra* nota 7, párr. 143; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 7, párr. 236; y *Caso Bulacio, supra* nota 7, párr. 72.

costas procesales por la cantidad de ¢1.000,00 (mil colones) y de las costas personales por la cantidad de ¢3.810.000,00 (tres millones ochocientos diez mil colones); y 8) la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes. La Corte estima que el Estado debe tomar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno la sentencia de 12 de noviembre de 1999.

196. La Corte requirió al Estado, mediante la Resolución emitida el 7 de septiembre de 2001, la adopción de medidas provisionales a favor del señor Mauricio Herrera Ulloa (*supra* párr. 17), las cuales consistieron en: a) la adopción sin dilación, de cuantas medidas fueran necesarias para dejar sin efectos la inscripción de Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes; b) la suspensión de la orden de publicar en el periódico "La Nación" el "por tanto" de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999; y c) la suspensión de la orden de establecer una "liga", en *La Nación Digital*, entre los artículos querellados y la parte dispositiva de esa sentencia. Es decir, la Corte había ordenado la suspensión de algunos de los efectos de la sentencia de 12 de noviembre de 1999, a la vez que había señalado que "la referida suspensión deb[ía] mantenerse hasta que el caso [fuera] resuelto en definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos". En este sentido, y a la luz de lo establecido en el párrafo anterior, el Tribunal considera que las obligaciones del Estado en el marco de las medidas provisionales ordenadas quedan reemplazadas por las que se ordenan en la presente Sentencia, a partir de la fecha de notificación de esta última.

197. Asimismo, la Corte considera que el Estado debe respetar y garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en los términos del artículo 13 de la Convención Americana y de la presente Sentencia.

198. Por otro lado, este Tribunal considera que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2. h. de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma.

*

* *

199. Respecto de la pretensión relativa al reintegro del pago que se efectuaría de ser ejecutada la reparación civil ordenada en la sentencia de 12 de noviembre de 1999, y la condenatoria en costas procesales y personales, la Corte entiende que dicho reclamo ha quedado resuelto con lo decidido en relación con la cesación de efectos de la referida sentencia (*supra* párr. 195).

200. En lo que respecta a las demás pretensiones de la Comisión (*supra* párr. 188 g.3 y g.4) y de los representantes (*supra* párr. 189. h), la Corte estima que la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación para la víctima[217]. Sin embargo, el Tribunal considera que los hechos ocurridos en el presente caso causaron sufrimientos al señor Mauricio Herrera Ulloa, debido a la existencia de una condena penal en su contra, la cual ya la Corte ha declarado violatoria del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Por estas razones, la Corte estima que el daño inmaterial debe además ser reparado, mediante una indemnización compensatoria, conforme a equidad[218]. En consecuencia, el Tribunal determina

---

[217] *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota7*,* párr. 166*; Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 7, párr. 260*;* y *Caso Bulacio, supra* nota 7, párr. 96*.*

[218] *Cfr.Caso Maritza Urrutia, supra* nota 7 párr. 166; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 7, párr. 260; y Caso Bulacio, *supra* nota 7, párr. 96*.*

que el Estado debe pagar al señor Mauricio Herrera Ulloa, por concepto de reparación del daño inmaterial, la cantidad de US$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda costarricense.

*

* *

201. En cuanto al reembolso de los gastos, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los que hayan sido generados por la actuación de los representantes de la víctima ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad[219].

202. A ese efecto, la Corte considera que el Estado debe pagar al señor Mauricio Herrera Ulloa, por concepto de gastos para solventar su defensa legal ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad de US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda costarricense.

*

* *

203. El Estado debecumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda costarricense, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

204. Los pagos por concepto de daño inmaterial y de gastos establecidos en la presente Sentencia, no podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro. El Estado deberá cumplir con las medidas de reparación y con el reembolso de los gastos ordenados (*supra* párrs. 195, 200 y 202) dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá dar cumplimiento a la otra reparación ordenada (*supra* párr. 198), dentro de un plazo razonable.Además, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Costa Rica.

205. Si por causas atribuibles al beneficiario de la indemnización no fuese posible que éste la recibadentro del indicado plazo de seis meses, el Estado consignará dicho monto a favor del beneficiario en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria costarricense solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda costarricense y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

206. Conforme a su práctica constante, la Corte supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a la misma.

---

[219] *Cfr.Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 7, párr. 182; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 7, párr. 290; y *Caso Bulacio, supra* nota 7, párr. 150.

XIV

PUNTOS RESOLUTIVOS

207. Por tanto,

LA CORTE,

por unanimidad,

DECLARA:

1. Que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, en los términos señaladosen los párrafos 130, 131, 132, 133 y 135 de la presente Sentencia.

2. Que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, en los términos señaladosen los párrafos 172, 174, 175 y 167 de la presente Sentencia.

3. Que esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación en los términos del párrafo 200 de la misma.

Y por unanimidad,

DISPONE:

4. Que el Estado debe dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en los términos señaladosen los párrafos 195 y 204 de la presente Sentencia.

5. Que dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma, en los términos señaladosen el párrafo 198 de la presente Sentencia.

6. Queel Estado debe pagar al señor Mauricio Herrera Ulloa, por concepto de reparación del daño inmaterial, la cantidad de US$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América)o su equivalente en moneda costarricense, en los términos señaladosen los párrafos 200, 203, 204 y 205 de la presente Sentencia.

7. Que el Estado debe pagar al señor Mauricio Herrera Ulloa, por concepto de gastos para solventar su defensa legal ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad de US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda costarricense, en los términos señaladosen los párrafos 202, 203, 204 y 205 de la presente Sentencia.

8. Que ninguno de los rubros mencionados en los puntos resolutivos 6 y 7 de este fallo podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro, en los términos señaladosen el párrafo 204 de la presente Sentencia.

9. Que en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Costa Rica, en los términos señalados en los párrafos 203 y 204 de la presente Sentencia.

10. Que las obligaciones del Estado en el marco de las medidas provisionales ordenadas quedan reemplazadas por las que se ordenan en la presente Sentencia, a partir de la fecha de notificación de esta última, en los términos señaladosen los párrafos 195, 196, 198, 200 y 202 de la presente Sentencia.

11. Que el Estado deberá cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestas en los puntos resolutivos 4, 6 y 7 de la presente Sentencia, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de ésta.

12. Que dentro del plazo de seis mesescontados a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, en los términos señaladosen el párrafo 206 de la misma.

13. Que la Corte supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma.

El Juez García Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado Concurrente, el cual acompaña esta Sentencia.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli
Antônio A. Cançado Trindade
Diego García-Sayán
Oliver Jackman
Cecilia Medina Quiroga
Marco Antonio Mata Coto
Juez ad hoc

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri - Secretario

VOTO CONCURRENTE RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCIA RAMIREZ A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL *CASO HERERERA ULLOA VS. COSTA RICA*,

DE 2 DE JULIO DE 2004

1. Libertad de expresión. Medios de comunicación social y ejercicio del periodismo

1. No es esta la primera vez que la Corte Interamericana debe pronunciarse sobre hechos que afectan la libertad de expresión. De éstos se ha ocupado en otras oportunidades, con diferente contexto: en alguna hipótesis, dentro de una circunstancia de violaciones graves de derechos humanos --así declaradas--, enrarecimiento de la democracia y conflicto institucional; en otra, dentro del contexto de la democracia y la vigencia de los derechos fundamentales. Esta es la situación que corresponde al *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sobre el que se produjo la *Sentencia del 2 de julio del 2004*, con la que coincido y a la que acompaño el presente *Voto.* La diversidad de circunstancias permite volver sobre una cuestión relevante, que no es mi tema en este momento: las distintas características que revisten la colisión entre bienes jurídicos y la preservación de los derechos humanos en un "ambiente autoritario", frente a las que poseen en un "ambiente democrático".

2. Al examinar, en esas otras oportunidades, hechos violatorios del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Tribunal ha tomado en cuenta, como ocurre en la sentencia a la que se agrega este *Voto*, las características específicas que ofrece aquella libertad cuando se ejerce a través de medios de comunicación social que permiten la transmisión de mensajes a un gran número de personas y posee, por lo mismo, una proyección social que también ha sido reconocida por la Corte en los términos del artículo 13 de la Convención Americana. En esta hipótesis contribuye a la información de la sociedad en su conjunto y a las decisiones que adoptan sus integrantes, con todo lo que ello significa.

3. Obviamente, la libertad de expresión se consagra y se defiende en cualquier caso. No tiene acotaciones subjetivas. No se agota en el espacio de un grupo humano, profesional, socioeconómico, étnico o nacional, de género, edad, convicción o creencia. Posee un carácter verdaderamente universal, en cuanto atañe a todas las personas. Sin embargo, reviste particularidades especialmente relevantes --que imponen matices, cuidados, condiciones específicas-- en el supuesto de quienes ejercen esa libertad con motivo de la profesión que desempeñan. Estos desarrollan una actividad que supone la libertad de expresión y se vale directamente de ella, como instrumento para la realización personal y medio para que otros desenvuelvan sus potencialidades, individuales y colectivas. Por ello la libertad de expresión figura en declaraciones o instrumentos específicos, que se fundan en el carácter general de aquélla y transitan de ahí a su carácter particular en el espacio de la comunicación social. Esto se mira igualmente en el ámbito doméstico, en el que se procura --tarea que también se ha emprendido en Costa Rica-- contar con disposiciones adecuadas para la comunicación social, no sólo para la expresión en general.

4. En esta última hipótesis se plantea la "dimensión trascendental" de la libertad de expresión. Entre los datos que concurren a caracterizarla figuran su gran alcance (que le permite llegar a un número muy elevado de personas, en su mayoría ajenas al emisor del mensaje y desconocidas por éste), y la condición de quienes la ejercen (profesionales de la comunicación, de quienes depende, en buena medida, la información de los receptores del mensaje). Esto implica que la libertad de expresión adquiera un doble valor: el que le corresponde por sí misma, en su calidad de derecho fundamental, aun sin tomar en cuenta la conexión que guarda con los restantes derechos básicos así como el papel que cumple en el

conjunto de la vida social, y el que posee desde una perspectiva "funcional": por el servicio que brinda a la existencia, subsistencia, ejercicio, desarrollo y garantía de otros derechos y libertades.

5. Los restantes derechos padecen, declinan o desaparecen cuando decae la libertad de expresión. La defensa de la vida, la protección de la libertad, la preservación de la integridad personal, el respeto al patrimonio, el acceso a la justicia deben mucho a la libertad de expresión, desplegada como crítica o poder de denuncia, exigencia individual o colectiva. De ahí que el autoritarismo suela desplegarse sobre la libertad de expresión, como medio de evitar el conocimiento puntual de la realidad, silenciar las discrepancias, disuadir o frustrar la protesta y cancelar finalmente el pluralismo característico de una sociedad democrática. Y de ahí, también, que la "sensibilidad democrática" se mantenga en permanente estado de alerta para prevenir y combatir cualesquiera infracciones a la libertad de expresión, que pudieran traer consigo, en el futuro cercano o distante, otro género de opresiones.

2. Limitación y restricción en el goce y ejercicio del derecho

6. Aun cuando el caso que ahora me ocupa no se suscita en un contexto autoritario, el planteamiento del tema ha permitido examinar diversos extremos relevantes para la libertad de expresión y, en esta virtud, para las instituciones y las prácticas en la sociedad democrática. Asimismo, ha llamado la atención sobre algunas cuestiones que están en el centro del debate contemporáneo. Entre éstas se hallan la solución al conflicto entre bienes jurídicos y derechos, por una parte, y la reacción legítima ante el desbordamiento que pudiera ocurrir en el ejercicio de éstos, por la otra. No se trata, por supuesto, de temas inexplorados; por el contrario, han sido objeto de constante examen. Los más altos tribunales nacionales y las jurisdicciones internacionales se han ocupado en litigios que entrañan el ejercicio de la libertad de expresión frente a otras libertades o derechos, igualmente merecedores de reconocimiento y tutela. La deliberación sobre las interrogantes que aquí se elevan no siempre desemboca en conclusiones unánimemente aceptadas. Hay en este campo deliberaciones inconclusas y soluciones pendientes.

7. La resolución adoptada por la Corte, que plenamente comparto, toma en cuenta, en un extremo, el doble valor de la libertad de expresión al que antes me referí, y en el otro, los límites que tiene el ejercicio de esa libertad. La proclamación de los derechos básicos como estatuto radical del ser humano --proclamación que marca el advenimiento del hombre moderno: ya no vasallo, sino ciudadano, titular de derechos en su simple condición de ser humano-- se hizo conjuntamente con otra manifestación enfática recogida en los mismos documentos: la frontera que aquellos encuentran en los derechos de los otros hombres. Bien que se tenga y ejerza un derecho, a condición de que esa titularidad y ese ejercicio no despojen a los conciudadanos de la titularidad y el ejercicio de sus propios derechos. Este lindero, anunciado por las declaraciones clásicas y retenido por los instrumentos modernos, se expresa en diversos conceptos: sea el derecho subjetivo ajeno, sea la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general y el desenvolvimiento democrático, para usar, ejemplificativamente, las palabras de la Declaración Americana (artículo XXVII), que repercute en el Pacto de San José (artículo 32.1).

8. De esta dialéctica, que es una experiencia constante en las relaciones sociales y un motivo de atención permanente para el control jurídico, proviene la limitación o restricción al goce y ejercicio de los derechos y las libertades. Estas restricciones "no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas" (artículo 30 de la Convención Americana). Las reglas de interpretación de los tratados, con el acento especial que poseen cuando vienen al caso los

derechos humanos, buscan la mayor y mejor vigencia de derechos y libertades, conforme al objeto y fin del correspondiente tratado. De ahí que las limitaciones deban ser entendidas y aplicadas con criterio restrictivo, sujetas a la mayor exigencia de racionalidad, oportunidad y moderación. Este es un punto también explorado por la jurisprudencia internacional y recogido en las resoluciones de la Corte Interamericana.

9. En este extremo, es pertinente observar que al régimen de las limitaciones genéricas, correspondientes a diversos derechos y libertades, la Convención agrega referencias específicas en el rubro de la libertad de pensamiento y de expresión, como se mira en el artículo 13, párrafos 2, 4 y 5. La Corte ha elaborado ya una fórmula cuidadosa sobre las restricciones admisibles en este caso, que sirve para ponderar las que establezcan los ordenamientos nacionales. En la *Opinión Consultiva OC-5/85*, acerca de *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos),* del 13 de noviembre de 1985, este Tribunal señaló que "la 'necesidad' y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" (párr. 46).

3. Reacción penal

10. En los términos descritos, se acepta la posibilidad y la necesidad de echar mano de ciertas reacciones que permitan mantener a cada quien en el ámbito de sus libertades y derechos, y sancionar, en consecuencia, los desbordamientos que impliquen atropello de las libertades y los derechos ajenos. Sobre este fundamento se construye el sistema de responsabilidades, en sus diversas vertientes, con el correspondiente catálogo de sanciones. En la prudente selección de las opciones legítimas se halla el equilibrio que disuade tanto la anarquía como el autoritarismo.

11. No es infrecuente que la libertad de expresión, recogida en el artículo 13 de la Convención Americana, entre o parezca entrar en colisión con otros derechos, como lo son cuantos tienen que ver con la intimidad, el honor, el prestigio, el principio de inocencia. El artículo 11 de la misma Convención alude al derecho a la honra y a la dignidad. Colisión de bienes tutelados, ésta, que posee rasgos particulares cuando la expresión se vale de los medios sociales de comunicación, con el enorme alcance que éstos tienen, el poder que significan y el impacto que pueden tener, por eso mismo, en la vida de las personas y en la integridad y preservación de sus bienes jurídicos. Cuando no ha sido posible evitar la colisión, es preciso proveer un acto de autoridad que corrija la desviación, exija la responsabilidad consiguiente e imponga las medidas que deriven de ésta. Es en este ámbito donde surge la necesidad, cuya satisfacción no siempre es sencilla, de identificar los intereses merecedores de tutela, valorar su jerarquía en el orden democrático y seleccionar los medios adecuados para protegerlos.

12. El caso sujeto al conocimiento de la Corte Interamericana, a propósito de la publicación de ciertos artículos en el diario "La Nación", de Costa Rica, por el periodista Mauricio Herrera Ulloa, trae consigo el examen de la vía penal como medio para sancionar conductas ilícitas --

según determinadas alegaciones-- en el ejercicio de la actividad periodística, con agravio de particulares. De primera intención, este planteamiento conduce al examen de tipos penales y su interpretación en el correspondiente enjuiciamiento. Es así que se plantea el problema del dolo, en general, y el dolo específico que pudiera requerir el tipo penal cuando se trata de delitos contra el honor. También se suscita en este punto el tema de la *exceptio veritatis* como posible causa de exclusión penal --sea por atipicidad de la conducta, sea por justificación o inculpabilidad, según la recepción que se haga de ese posible argumento en los ordenamientos positivos y el concepto que sustente la doctrina--, y las cuestiones que esto promueve en lo que respecta a la llamada presunción de inocencia, o más rigurosamente, al principio de inocencia que gobierna y modera el trato penal y procesal del inculpado.

13. Si las cosas se plantean de esta manera, cabría afirmar: a) que la caracterización de la infracción punible que trae consigo el ejercicio desviado de la libertad de expresión debe tomar en cuenta el dolo específico de causar descrédito, lesionar la buena fama o el prestigio, inferir perjuicio al sujeto pasivo, y no limitarse a prever e incriminar cierto resultado; b) que es debido, como lo requiere el Derecho penal de orientación democrática, poner la carga de la prueba en las manos de quien acusa y no de quien recibe y rechaza la acusación amparado por el principio de inocencia; c) que la eventual regulación de una *exceptio veritatis*, en su caso, no debe significar inversión en la carga de la prueba que contradiga las derivaciones probatorias de ese principio; y d) que el ejercicio de la profesión periodística, que implica derechos y deberes vinculados a la información --entre ellos, determinadas obligaciones de cuidado, como corresponde al desempeño de cualquier actividad-- y se encuentra previsto y amparado por la ley --existe un interés social y una consagración estatal de ese interés--, puede constituir una hipótesis de exclusión del delito, por licitud de la conducta, si se adecua a las condiciones que consigna la regulación de esta excluyente, similares o idénticas a las previstas para la plena satisfacción de otras causas de justificación. Desde luego, al examinar ese deber de cuidado es preciso acotar su alcance con ponderación. Que deba existir no implica que vaya más allá de lo razonable. Esto último traería consigo una inhibición absoluta: el silencio sustituiría al debate.

14. Ahora bien, creo que antes de resolver la mejor forma de tipificar penalmente estos ilícitos, habría que decidir si es necesario y conveniente, para la adecuada solución de fondo del problema --consecuente con el conjunto de bienes e intereses en conflicto y con el significado que tienen las opciones al alcance del legislador--, recurrir a la solución penal, o basta con prever responsabilidades de otro orden y poner en movimiento reacciones jurídicas de distinta naturaleza: administrativas y civiles, por ejemplo, como ocurre en un gran número --de hecho, en el mayor número, con mucho-- de supuestos de conducta ilícita, que el Derecho no enfrenta con instrumentos penales, sino con medidas de diverso género.

15. En este punto del análisis, es preciso recordar que, en general --y salvo rezagos históricos y tentaciones autoritarias, que no son pocas ni se hallan en receso--, prevalece la corriente favorable al denominado Derecho penal "mínimo", es decir, al empleo moderado, restrictivo, marginal, del aparato punitivo, reservado precisamente para aquellos casos en que es imposible o francamente inadecuado optar por soluciones menos abrumadoras. El aparato penal constituye la herramienta más severa con que cuenta el Estado --la sociedad, mejor todavía--, en el despliegue de su monopolio de la fuerza, para enfrentar conductas que atentan gravemente --muy gravemente-- contra la vida de la comunidad y los derechos primordiales de sus integrantes.

16. En un "ambiente político autoritario" se recurre con frecuencia al expediente punitivo: éste no constituye el último recurso, sino uno de los primeros, conforme a la tendencia a "gobernar con el Código penal en la mano", una proclividad que se instala tanto sobre el autoritarismo, confeso o encubierto, como sobre la ignorancia, que no encuentra mejor modo

de atender la legítima demanda social de seguridad. Lo contrario sucede en un "ambiente democrático": la tipificación penal de las conductas y la aplicación de penas constituyen el último recurso, una vez agotados los restantes o demostrado que son ineficientes para sancionar las más graves lesiones a los bienes jurídicos de mayor jerarquía. Es entonces, y sólo entonces, cuando se acepta el empleo del remedio penal: porque es indispensable e inevitable. E incluso en esta circunstancia, la tipificación debe ser cuidadosa y rigurosa, y la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca y a la culpabilidad del agente, y elegida entre diversas opciones útiles que están a la mano del legislador y del juzgador, en sus respectivos momentos. Por supuesto, se debe distinguir entre la "verdadera necesidad" de utilizar el sistema penal, que debe tener un claro sustento objetivo, y la "falsa necesidad" de hacerlo, apenas como consecuencia de la ineficacia de la autoridad, que se pretende "corregir" con el desbocamiento del aparato represivo.

17. Reservar el expediente penal para el menor número de casos no significa, en modo alguno, justificar conductas ilícitas o autorizar la impunidad de éstas, dejando sin respuesta el agravio cometido, lo cual implicaría el incumplimiento de deberes estatales frente a la víctima de aquél. Sólo implica reconducir la respuesta jurídica hacia una vía en la que los hechos puedan ser juzgados racionalmente, y su autor sancionado como corresponda. Esta alternativa permite atender, en forma pertinente y con el menor costo social, la necesidad de preservar bienes estimables que entran en aparente colisión, sin incurrir en castigos innecesarios --que serían, por lo mismo, excesivos--, y dejando siempre viva la posibilidad --más todavía: la necesidad-- de que quienes incurren en comportamientos ilícitos reciban la condena que merecen. En suma: despenalización no significa ni autorización ni impunidad.

18. Esta forma de enfrentar la ilicitud parece especialmente adecuada en el supuesto de (algunas o todas las) afectaciones al honor, la buena fama, el prestigio de los particulares. Esto así, porque a través de la vía civil se obtienen los resultados que se querría derivar de la vía penal, sin los riesgos y desventajas que ésta presenta. En efecto, la sentencia civil condenatoria constituye, de suyo, una declaración de ilicitud no menos enfática y eficaz que la condena penal: señala, bajo un título jurídico diferente, lo mismo que se espera de ésta, a saber, que el demandado incurrió en un comportamiento injusto en agravio del demandante, a quien le asiste el derecho y la razón. De esta suerte, la sentencia civil entraña, por sí misma, una reparación consecuente con la necesidad de satisfacer el honor de quien reclama la tutela judicial. El valor de la sentencia, *per se*, como medio de reparación o satisfacción moral, ha sido recogido por la Corte Interamericana en numerosas sentencias, entre las que hoy figura la relativa al *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Por otra parte, la misma sentencia civil puede condenar al pago de ciertas prestaciones correspondientes al daño moral y, en su caso, material, causado a la persona a quien se difamó. Así las cosas, una resolución civil provee las dos especies de reparación que revisten mayor interés para el sujeto agraviado, y además entraña, para satisfacción social, el reproche jurídico que merece una conducta ilícita.

19. En fin de cuentas, esta solución debiera ser considerada seriamente, de *lege ferenda* --y en efecto lo ha sido--, como sustituto de las opciones penales cuando se trata de enjuiciar a un periodista por infracciones contra el honor en el ejercicio de la profesión, dejando siempre a salvo --es obvio-- la justificación civil y penal que deriva del ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber ceñidos a las normas que encauzan la actividad informativa, que desde luego no está ni puede estar sustraída a responsabilidad, como no lo está la conducta de ninguna persona. Evidentemente, la solución civil no trae consigo los problemas que suscita la solución penal ante las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, ni posee el carácter intimidante inherente a la conminación penal y que apareja, como lo ha visto la Corte, un factor de inhibición para el ejercicio de la libertad de expresión.

20. En la búsqueda de soluciones alternativas, que debieran desembocar, no obstante, en "la" solución razonable para este asunto, no sobra recordar que en algunos casos se ha previsto la posibilidad de sancionar penalmente la reiterada comisión de ilícitos inicialmente sancionables bajo el Derecho civil o administrativo. En tales supuestos, la reiteración de una falta implica el agravamiento de la ilicitud, hasta el extremo de que ésta transite del orden civil o administrativo al orden penal y sea sancionable con medidas de este último carácter. Pudiera haber otras opciones, de media vía, en el camino que lleve a la solución que no pocos consideramos preferible: resolver por la vía civil los excesos cometidos a través de medios de comunicación social, por profesionales de la información. Esta propuesta no significa, necesariamente, ni exclusión ni inclusión, dentro de la hipótesis examinada, de los supuestos que integran el universo entero de las infracciones contra el honor. En diversas legislaciones se ha operado el tránsito, total o parcial, hacia los remedios civiles y administrativos.

21. En el conocimiento del caso por parte de la Corte se tuvo noticia sobre un proyecto de reformas en Costa Rica, a propósito de libertad de expresión y prensa, que introduciría cambios en los Códigos Penal y Procesal Penal y en la Ley de Imprenta. Este proyecto pone a la vista la existencia de una corriente de opinión que considera pertinente modificar normas en puntos estrechamente vinculados a la libertad de expresión. En los términos del proyecto, acerca del cual la Corte no está llamada a pronunciarse en este caso contencioso, el artículo 151 del Código Penal pasaría a incorporar determinados supuestos de exclusión del delito relacionados con comportamientos del género que ahora nos ocupa. Entre éstos figuran situaciones tales como que "se trate de la publicación o la reproducción de informaciones o juicios de valor sobre hechos de interés público, ofensivas al honor o al crédito público, vertidas por otros medios de comunicación colectiva, por agencias de noticias, por autoridades públicas, o por particulares con conocimiento autorizado de los hechos, siempre que la publicación indique de cuál de éstos proviene la información" (inciso 2); y como que "se trat(e) del concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo" (inciso 4).

4. Tutela del honor. Interés público y condición de funcionario.

22. La reflexión de la Corte, a partir de las particularidades del caso en examen, se ha ocupado en ciertos aspectos de la especificidad que presenta la colisión entre la libertad de expresión, ejercida para fines informativos dentro de un desempeño profesional, y el derecho a la buena fama, el prestigio, el honor, la intimidad --en sus casos-- de quien resulta aludido por esa información. En la especie, se ha deslindado la situación que guarda el funcionario público de la que tiene el ciudadano ordinario, que no desempeña función alguna por encargo o en nombre del Estado.

23. Con respecto a este asunto, vale decir, por una parte, que entre los objetivos centrales de la información requerida por los ciudadanos y provista por los comunicadores sociales figura, precisamente, aquella que se refiere a la "cosa pública", en un sentido amplio, contemporáneo y "realista": se trata de que "todos puedan saber lo que a todos interesa". Existe un legítimo interés, en el que se instala un también legítimo empleo de la libertad de expresión en su vertiente informativa, en conocer lo que de alguna manera compromete a la sociedad en su conjunto, incide sobre la marcha del Estado, afecta intereses o derechos generales, acarrea consecuencias importantes para la comunidad. Las tareas de gobierno --y más ampliamente, las actividades del Estado, a través de sus diversos órganos-- no son indiferentes y mucho menos debieran ser inaccesibles al conocimiento de los ciudadanos comunes. La democracia se construye a partir de la opinión pública, debidamente informada, que con base en esa información orienta su juicio y toma sus decisiones. Así, el ingreso en el

ámbito de esas cuestiones resultará mucho más holgado que el correspondiente a los asuntos estrictamente privados, propios de la vida personal o íntima, que no trascienden sus estrictos linderos. La llamada “transparencia” tiene en aquel ámbito uno de sus espacios naturales.

24. Hoy día, en una sociedad compleja, heterogénea, desarrollada, que se mueve bajo la influencia de diversos agentes sociales, políticos y económicos, esa “zona de interés” público ya no se ciñe únicamente a las actividades que pudieran clasificarse, formalmente, como “estatales”, “gubernamentales” u “oficiales”. Va mucho más lejos, tan lejos como lo reclame el interés público. No sólo los actos formales del Estado afectan la situación y las decisiones de los particulares: también otros agentes pueden influir poderosamente, y hasta decisivamente, en la vida de éstos. Por otra parte, no podemos ignorar otro delicado y relevante aspecto de estos temas: las alteraciones que pudiera haber en la información y las acechanzas del poder --formal e informal-- que pudieran refugiarse tras la difusión de las noticias y la expresión del pensamiento.

25. También conviene destacar que no se afirma en momento alguno que el funcionario público pierde, por el hecho de serlo, el derecho que todas las personas tienen a la protección de su honor, buena fama, prestigio, vida personal e íntima. Sucede, sin embargo, que la vida del funcionario público --entendido el concepto en un sentido amplio-- no tiene los claros linderos, si los hay, de la vida de un ciudadano particular. No siempre será fácil distinguir entre los actos privados y los actos públicos, o mejor todavía, entre los actos personales sin trascendencia, relevancia o interés públicos, y los actos personales que sí los tengan. La dificultad en establecer el deslinde no significa, lo subrayo, que no exista una zona estrictamente privada, legítimamente sustraída a la observación pública.

26. Al analizar este punto, que ha sido materia de constante examen y debate, no es posible ignorar que el funcionario público puede utilizar la autoridad o la influencia que posee, precisamente por aquella condición, para servir intereses privados, suyos o ajenos, de manera más o menos oculta o evidente. Este servicio a intereses privados, si lo hay, no debe quedar al margen del escrutinio colectivo democrático. De lo contrario, sería fácil tender fronteras artificiosas entre “lo público y lo privado”, para sustraer a ese escrutinio democrático situaciones o actos privados que se abastecen de la condición del individuo como funcionario público. Por ende, el “umbral de protección” de quien ha aceptado servir a la república, en sentido lato, es más bajo que el de quien no se encuentra en esa situación (como lo es, por diversos motivos, el de quienes libremente han querido colocarse, y así lo han hecho, en una posición de visibilidad que permite un amplio acceso público). De nuevo subrayo: el umbral existe, desde luego, pero es diferente del que ampara al ciudadano que no ha asumido la condición y la responsabilidad de quien tiene un cargo público y que por eso mismo tiene determinados deberes --éticos, pero también jurídicos-- frente a la sociedad a la que sirve o al Estado que gestiona los intereses de la sociedad.

27. Dicho de otro modo, la república se halla atenta, con pleno derecho, a la forma en que sus funcionarios la representan, atienden sus intereses, desempeñan las tareas inherentes a los cargos conferidos, ejercen la autoridad, la influencia o las ventajas que esa representación o esos cargos significan. La confianza que la sociedad otorga --directamente o a través de las designaciones que hacen determinados órganos del Estado-- no constituye un “cheque en blanco”. Se apoya y renueva en la rendición de cuentas. Esta no constituye un acto solemne y periódico, sino una práctica constante, a través de informaciones, razonamientos, comprobaciones. Obviamente, el ejercicio del escrutinio por medio de la información que se ofrece al público no queda al margen de cualquier responsabilidad: nadie se halla, hoy día, *legibus solutus*. La democracia no significa un mero traslado del capricho de

unas manos a otras, que quedarían, finalmente, totalmente desatadas. Pero ya me referí a la posible exigencia de responsabilidades y a la vía para hacerlo.

5. Recurso ante un juez o tribunal superior

28. Hay otras cuestiones recogidas en la *Sentencia* dictada en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, que deseo examinar en este *Voto*. Una de ellas es la referente al recurso intentado para combatir la resolución judicial dictada en contra de la víctima. La Convención Americana dispone, en materia de garantías judiciales, que el inculpado de delito tendrá derecho a "recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" (artículo 2.h). Esta garantía concurre a integrar el debido proceso legal, extendido por la Corte a todos los supuestos de enjuiciamiento, no sólo a los de carácter penal, y que en mi concepto puede proyectarse también al sistema de protección judicial previsto en el artículo 25 del Pacto de San José, si se entiende que este recurso, con entidad propia que le distingue del procedimiento al que se refiere el artículo 8, debe ajustarse igualmente al régimen del debido proceso legal, con lo que esto implica.

29. En el orden del enjuiciamiento es bien conocido el sistema de doble instancia, con mayor o menor amplitud de conocimiento en el caso de la segunda, enderezada a reexaminar la materia que nutrió la primera y a confirmar, modificar o revocar, con apoyo en ese reexamen, la sentencia en la que ésta culminó. También existe la posibilidad de someter a control la resolución definitiva, esto es, la dictada en la segunda instancia --exista o no plazo legal para intentar el control--, a través de un medio impugnativo que permite examinar la conformidad de ese pronunciamiento con la ley que debió aplicarse, en el doble supuesto del *error in judicando* y el *error in procedendo*. Otra cosa es el proceso extraordinario en materia penal --o, si se prefiere, recurso extraordinario-- que autoriza, en contadas hipótesis, la reconsideración y eventual anulación de la sentencia condenatoria que se ejecuta actualmente: comprobación de que vive el sujeto por cuyo supuesto homicidio se condenó al actor, declaratoria de falsedad del instrumento público que constituye la única prueba en la que se fundó la sentencia adversa, condena en contra de dos sujetos en procesos separados cuando resulta imposible que ambos hubiesen cometido el delito, etcétera. Evidentemente, este remedio excepcional no forma parte de los recursos ordinarios para combatir la sentencia penal definitiva. Tampoco forma parte de ellos la impugnación de la constitucionalidad de una ley.

30. En este punto debemos preguntarnos qué es lo que pudiera exigirse del recurso mencionado en el artículo 8.2 h) de la Convención, dentro del criterio de máxima protección de los derechos del individuo y, por lo tanto, conforme al principio de inocencia que le sigue acompañando mientras no se dicta sentencia firme, y del derecho de acceder a la justicia formal y material, que reclama la emisión de una sentencia "justa" (inclusive condenatoria, aunque con un contenido punitivo diferente del que pareció adecuado en primer término). ¿Se trata de una revisión limitada, que pudiera dejar fuera aspectos verdaderamente relevantes para establecer la responsabilidad penal del sujeto? ¿Basta con una revisión limitada, que aborde algunos aspectos de la sentencia adversa, dejando otros, necesariamente, en una zona inabordable y por lo mismo oscura, no obstante la posibilidad de que en éstos se hallen los motivos y las razones para acreditar la inocencia del inculpado?

31. La formulación de la pregunta en aquellos términos trae consigo, naturalmente, la respuesta. Se trata de proteger los derechos humanos del individuo, y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no sólo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior --que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales-- debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos

aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de éstas, las normas invocadas y la aplicación de ellas, inclusive en aspectos tales como la individualización de la pena o medida (que abarca la sustitución pertinente), como resulte justo en consideración de la gravedad del hecho, el bien jurídico afectado, la culpabilidad del agente y los otros datos que concurren al ejercicio de la individualización (atenuantes y agravantes o elementos de referencia que guían el razonado arbitrio judicial).

32. Es evidente que esas necesidades no se satisfacen con un recurso de "espectro" reducido, y mucho menos --obviamente-- cuando se prescinde totalmente de cualquier recurso, como algunas legislaciones prevén en el caso de delitos considerados de poca entidad, que dan lugar a procesos abreviados. Para la plena satisfacción de estos requerimientos, con inclusión de los beneficios de la defensa material del inculpado, que traiga consecuencias de mayor justicia por encima de restricciones técnicas que no son el mejor medio para alcanzarla, sería pertinente acoger y extender el sistema de suplencia de los agravios a cargo del tribunal de alzada. Los errores y las deficiencias de una defensa incompetente serían sorteados por el tribunal, en bien de la justicia.

33. Con respecto a la sentencia dictada en el *Caso Castillo Petruzzi*, un Juez de la Corte produjo un *Voto concurrente razonado* en el que se refirió a este asunto, *interalia*, aunque lo hiciera a propósito de la inobservancia del recurso en la hipótesis de un juicio militar: "no se respetó el derecho de las víctimas a una segunda instancia (porque los organismos que intervinieron en la revisión de la sentencia) no se desempeñaron como tribunales que reexaminaran la totalidad de los hechos de la causa, ponderaran el valor del acervo probatorio recaudaran las pruebas adicionales que fueran menester, produjeran, de nuevo, una calificación jurídica de los hechos en cuestión a la luz de las normas penales internas y fundamentaran argumentativamente es calificación" (*Voto concurrente del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, correspondientes a la Sentencia del Caso Castillo Petruzzi y otros, del 30 de mayo de 1999).*

34. En el presente caso se hizo uso del recurso de casación, único que contiene el sistema procesal del Estado, por cuanto fue suprimido el recurso de apelación, con el que se integra la segunda instancia. De ninguna manera pretende la Corte desconocer el papel que ha cumplido, en una extensa tradición procesal, y la eficacia que ha tenido y tiene el recurso de casación --no obstante tratarse, generalmente, de un medio impugnativo excesivamente complejo y no siempre accesible a la generalidad de los justiciables--, sino ha tomado en cuenta el ámbito de las cuestiones que, conforme al Derecho positivo, se hallan abarcadas por un régimen concreto de casación y están sujetas, por lo mismo, a la competencia material del tribunal superior. En la especie, la casación no posee el alcance que he descrito *supra, sub* 30, y al que se refirió la *Sentencia* de la Corte Interamericana para establecer el alcance del artículo 8.2 h) del Pacto de San José. Es posible que en otras construcciones nacionales el recurso de casación --que también presenta diferentes desarrollos-- abarque puntos que regularmente corresponden a una apelación, además de la revisión de legalidad inherente a aquél.

35. Desde luego, estoy consciente de que esto suscita problemas importantes. Existe una fuerte y acreditada tendencia, que se acoge, por ejemplo, en el excelente Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, compuesto por un selecto grupo de juristas, que opta por prescindir de la doble instancia tradicional y dejar subsistente sólo la casación, como medio de control superior de la sentencia. Esta opción se sustenta, entre otros argumentos, en el alto costo de la doble instancia y en la necesidad de preservar el principio de inmediación procesal, que no siempre impera en la apelación, bajo sus términos acostumbrados. Para retener los bienes que se asignan a la doble instancia seguida ante un juzgador monocrático, primero, y

otro colegiado, después, cuyos integrantes pueden significar, colectivamente, una garantía adicional de sentencia justa, aquella opción contempla la integración plural del órgano de única instancia.

6. Exenciones fiscales

36. En la *Sentencia* a la que concurro con este *Voto* hay todavía dos cuestiones que me propongo mencionar, aunque no tengan la relevancia de las anteriormente señaladas. Una de ellas tiene que ver con la determinación de que ninguno de los rubros concernientes al pago de reparaciones pecuniarias, costas y gastos puede ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro. Comprendo y comparto el sentido material de la determinación, y por ello he votado a favor de esta cláusula: se quiere evitar que el monto de la indemnización se vea reducido a través de disposiciones fiscales que pudieran privar de significado a estas reparaciones materiales y dejar a la intemperie los derechos de la víctima.

37. Sin embargo, en otras ocasiones he observado --e insisto ahora-- que ese mismo designio puede alcanzarse por una vía menos controvertible. La solución acostumbrada en las resoluciones de la Corte supone una alteración en el sistema fiscal del Estado: exención fiscal que pudiera resultar complicada e inconveniente. Esto mismo se puede lograr por otro medio, como es disponer que las cantidades que se acuerdan a favor de la tengan carácter "líquido" o "neto", y que por lo mismo se cubran en el monto dispuesto por la Corte, sin perjuicio de que el Estado llegue a este resultado por la vía del subsidio o del incremento en la previsión económica del pago, a fin de que, una vez aplicados los descuentos fiscales que prevé la legislación tributaria con carácter general, la suma debida y pagada sea exactamente aquella que previno la *Sentencia.*

7. Gastos y honorarios de asistentes jurídicos

38. En este caso, la Corte ha resuelto, por primera vez, que las sumas correspondientes a los gastos y honorarios relativos a terceras personas que asistieron jurídicamente a la víctima, sean entregados a ésta, para que sea ella, y no la Corte, quien haga la distribución que considere pertinente y satisfaga las obligaciones que, en su caso, hubiese contraído, o se conduzca como la equidad aconseje. A partir de la *Sentencia de Reparaciones* del *Caso Garrido Baigorria*, del 27 de agosto de 1998, la Corte emprendió ciertas definiciones sobre los pagos debidos a quienes brindan esa asistencia, que ciertamente reviste la mayor importancia. Difícilmente se podría desempeñar la tutela internacional de los derechos humanos si no se contara con la frecuente y eficiente concurrencia de profesionales que sustentan, tanto en el orden interno como en el internacional, los derechos de la víctima. Aquéllos constituyen una pieza importante --y a menudo decisiva-- para el conjunto de actividades destinadas a favorecer el acceso a la justicia.

39. Para ponderar las costas y gastos sobre los que verse la sentencia, de los que forma parte el rubro al que ahora me refiero, la Corte Interamericana ha creído pertinente tomar en cuenta no sólo la comprobación de dichos gastos --que en muchos casos es prácticamente imposible, en la forma en que lo exigiría una contabilidad rigurosa--, sino también las circunstancias del caso concreto, las características del procedimiento respectivo y la naturaleza de la jurisdicción protectora de los derechos humanos, que se diferencia notablemente de la que pudiera corresponder, por ejemplo, a asuntos estrictamente económicos. Por lo que toca al desempeño de los asistentes jurídicos, la Corte desestimó entonces la posibilidad de tomar en cuenta, a la hora de fijar costas y gastos, cierta proporción de la indemnización obtenida. Optó por aludir a otros elementos: "aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la

jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado" (párr. 83).

40. La Corte Interamericana ha considerado, en fin de cuentas, que debe reconocer la necesidad en que se encuentra la víctima de reconocer la asistencia que ha recibido y los gastos que para ello se han efectuado, pero no le corresponde ponderar el desempeño de los asistentes jurídicos y ordenar en forma directa el pago correspondiente. Esto concierne, más bien, a quien requirió su apoyo y estuvo en todo tiempo al tanto de sus trabajos y sus progresos. El Tribunal tampoco dispone la entrega directa de honorarios a médicos que asistieron a la víctima, ni ordena el pago de otras contraprestaciones a determinadas personas. Es la víctima, en la aplicación de la cantidad que recibe, quien puede apreciar lo que sea debido o equitativo. La relación de servicio se estableció entre aquélla y sus asistentes, de manera libre y directa, y el Tribunal no tiene por qué intervenir en ella, calificándola e individualizando, cuantitativamente, sus consecuencias. Ahora bien, lo que debe hacer el Tribunal --como lo ha hecho en este caso, con arreglo al principio de equidad-- es prever la existencia de la contraprestación que aquí se menciona, tomarla en cuenta a la hora de resolver sobre la indemnización y dejar a la víctima que adopte las decisiones y haga las precisiones que le competen.

Sergio García Ramírez

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

•Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005(Fondo Reparaciones y Costas)

En el caso *Palamara Iribarne,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces[*]:

Sergio García Ramírez, Presidente;

Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;

Oliver Jackman, Juez;

Antônio A. Cançado Trindade, Juez; y

Manuel E. Ventura Robles, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 13 de abril de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Chile (en adelante "el Estado" o "Chile"), la cual se originó en la denuncia No. 11.571, recibida en la Secretaría de la Comisión el 16 de enero de 1996.

2. La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la misma, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne. Los hechos expuestos en la demanda se refieren a la supuesta prohibición, en marzo de 1993, de la publicación del libro del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, titulado "Ética y Servicios de Inteligencia", "en el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos"; la presunta incautación de los ejemplares del libro, los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electroestática de la publicación, todo efectuado en la sede de la imprenta donde se publicaba el libro; así como la supuesta

[*] La Jueza Cecilia Medina Quiroga se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte.

eliminación del texto íntegro del libro del disco duro de la computadora personal que se encontraba en el domicilio del señor Palamara Iribarne, y a la incautación de los libros que se encontraban en dicho domicilio. Según lo indicado por la Comisión "el señor Palamara Iribarne, oficial retirado de la Armada chilena, se desempeñaba en el momento de los hechos como funcionario civil de la Armada de Chile en la ciudad de Punta Arenas". La Comisión indicó que al señor Palamara Iribarne "lo sometieron a un proceso por dos delitos de desobediencia y fue condenado por ello", y "dio una conferencia de prensa producto de la cual fue procesado y en definitiva condenado por el delito de desacato".

3. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparaciónindicadas en la demanda. Por último, solicitó al Tribunal que ordene al Estado el reintegro de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano.

II

COMPETENCIA

4. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, en razón de que Chile es Estado Parte en la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte ese mismo día.

III

Procedimiento ante la Comisión

5. El 16 de enero de 1996 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentó una denuncia ante la Comisión.

6. El 10 de octubre de 2001 la Comisión aprobó el Informe Nº 77/01, mediante el cual declaró admisible el caso. El 19 de octubre de 2001 la Comisión se puso a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa.

7. El 4 de marzo de 2003 la Comisión, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, aprobó el Informe Nº 20/03, mediante el cual recomendó al Estado:

> 1. Restituir a Humberto Palamara en el goce de sus derechos vulnerados y reintegrar los libros incautados.
>
> 2. Reparar adecuadamente a Humberto Palamara Iribarne por las violaciones de los derechos humanos […] establecidas [en el informe].
>
> 3. Impulsar las medidas conducentes para adecuar la legislación interna a las normas de la Convención Americana en materia de libertad de expresión, en particular la derogación del delito de desacato.

8. El 13 de marzo de 2003 la Comisión transmitió el referido informe al Estado y le otorgó un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de su transmisión, para que informara sobre las medidas adoptadas con el fin de cumplir las recomendaciones formuladas.

9. El 13 de marzo de 2003 la Comisión comunicó a CEJIL la aprobación del informe de conformidad con el artículo 50 de la Convención y le solicitó que presentara, dentro del plazo de un mes, su posición sobre el sometimiento del caso a la Corte.

10. El 14 de abril de 2003 CEJIL presentó un escrito en el que solicitó a la Comisión que, en el

supuesto de que el Estado no cumpliera con las recomendaciones formuladas en su informe, sometiera el caso a la Corte.

11. El 16 de mayo de 2003 el Estado solicitó una prórroga de 30 días para presentar las observaciones al Informe de Fondo No. 20/03 emitido por la Comisión (*supra* párr. 7), la cual fue concedida por la Comisión hasta el 5 de junio de 2003.

12. El 12 de junio de 2003 el Estado solicitó una nueva prórroga para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión en el referido informe No. 20/03 (*supra* párr. 7) y señaló que "renuncia expresamente a interponer una excepción preliminar respecto del cumplimiento del plazo previsto por el […] artículo 51.1 de la Convención Americana", en el entendido que la prórroga suspende dicho plazo.

13. El 7 de agosto de 2003 el Estado solicitó una nueva prórroga de dos meses para dar cumplimiento a las mencionadas recomendaciones de la Comisión emitidas en el referido Informe No. 20/03 (*supra* párr. 7), la cual fue otorgada hasta el 12 de octubre de 2003.

14. El 7 de octubre de 2003 el Estado remitió información a la Comisión en respuesta a las recomendaciones del Informe de fondo Nº 20/03 (*supra* párr. 7) y solicitó una prórroga de tres meses "para ponerle término a[l…] caso, debido al avance de las conversaciones y […] la disposición del señor Palamara" y del Estado. Dicha prórroga fue otorgada hasta el 12 de enero de 2004. El 5 de enero de 2004 el Estado solicitó otra prórroga para informar sobre las recomendaciones de la Comisión, la cual fue concedida hasta el 12 de abril de 2004.

15. El 13 de abril de 2004, después de vencido el plazo para que el Estado presentara información sobre las recomendaciones emitidas por la Comisión en su Informe de fondo 20/03 (*supra* párr. 7), la Comisión decidió someter el caso a la Corte.

IV

Procedimiento ante la Corte

16. El 13 de abril de 2004 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte (*supra* párr. 1), a la cual adjuntó prueba documental y ofreció prueba testimonial y pericial. La Comisión designó como delegados a los señores Evelio Fernández Arévalo, Santiago A. Canton y Eduardo Bertoni, y como asesoras legales a la señoras Andrea Galindo y Lilly Ching.

17. El 20 de mayo de 2004 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.b) del Reglamento, la notificó junto con los anexos al Estado y le informó sobre el plazo para contestarla y designar su representación en el proceso.

18. El 20 de mayo de 2004 la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.d) y e) del Reglamento, notificó la demanda al señor Humberto Palamara Iribarne, a sus representantes, abogados de CEJIL (en adelante "los representantes"), y les indicó el plazo para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos").

19. El 16 de junio de 2004 el Estado designó como Agente a la señora Amira Esquivel Utreras y al señor Miguel Ángel González Morales como Agente alterno.

20. El 19 de julio de 2004 los representantes presentaron su escrito de solicitudes y argumentos, al cual acompañaron prueba documental y ofrecieron prueba testimonial y pericial.

21. El 16 de septiembre de 2004 el Estado presentó el escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, al cual no adjuntó prueba.

22. El 12 de enero de 2005 la Secretaría remitió una nota a Chile, siguiendo instrucciones del Presidente, con el propósito de comunicarle que, debido a que la Jueza Cecilia Medina Quiroga, de nacionalidad chilena, se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte, el Estado tenía derecho a designar, en el plazo de treinta días, un juez *ad hoc* para que participara en la consideración de este caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.3 de la Convención Americana, el artículo 10.3 del Estatuto de la Corte y el artículo 18 de su Reglamento. El Estado no realizó tal designación.

23. El 18 de marzo de 2005 el Presidente emitió una Resolución, mediante la cual requirió que los señores Anne Stewart Orlandini, Fernando Palamara Stewart, Humberto Palamara Stewart y Raimundo Palamara Stewart, propuestos como testigos por los representantes, prestaran sus testimonios a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits). También requirió que el señor Carlos Peña Gonzalez, propuesto como perito por la Comisión y por los representantes, y los señores Cristian Riego Ramírez y María Inés Horvitz, propuestos como peritos por los representantes, prestaran sus dictámenes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits). Asimismo, en dicha Resolución el Presidente convocó a las partes a una audiencia pública que se celebraría en la ciudad de Asunción, Paraguay, en la sede de la Corte Suprema de Justicia de ese país el día 9 de mayo de 2005, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, así como la declaración testimonial del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne,propuesto como testigo por la Comisión y por los representantes, las declaraciones testimoniales de los señores Manuel González Araya y Carlos Vega Delgado, propuestos como testigos por los representantes, así como el dictamen pericial del señor Alex Avsolomovich Callejas, propuesto como perito por la Comisión y por los representantes. Además, en esta Resolución el Presidente informó a las partes que contaban con plazo hasta el 9 de junio de 2005 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

24. El 6 de abril de 2005 los representantes presentaron un escrito, mediante el cual solicitaron, entre otros, "[q]ue se autori[zara] a los peticionarios a que el perito Cristian Riego emita su peritaje en audiencia pública".

25. El 7 de abril de 2005 los representantes de la presunta víctima presentaron un escrito, mediante el cual solicitaron "autorización para que [las] declaraciones [de los testigos Manuel González Araya y Carlos Vega Delgado, convocados por el Presidente para comparecer en audiencia pública,] se rind[ier]an mediante declaración jurada realizada ante un Notario Público".

26. El 11 de abril de 2005 el Estado remitió dos escritos, mediante los cuales manifestó que "no t[e]n[ía] inconveniente en que el perito […] Riego Ramírez rind[ier]a su dictamen en la audiencia pública de[…] 9 de mayo [de 2005]". Asimismo, el Estado expresó "su negativa a la solicitud" de que los testigos González Araya y Vega Delgado rindieran su testimonio mediante declaración jurada realizada ante un notario público.

27. El 13 de abril de 2005 la Comisión Interamericana presentó un escrito, mediante el cual indicó que "no tiene objeciones que formular" respecto de la solicitud de los representantes de que el dictamen del perito Riego Ramírez sea rendido en audiencia pública, así como que los testigos Manuel González Araya y Carlos Vega Delgado, convocados por el Presidente de la Corte para comparecer en audiencia pública, rindan su testimonio mediante declaración jurada realizada ante un notario público (*supra* párrs. 24 y 25).

28. El 20 de abril de 2005 los representantes presentaron copia del dictamen pericial rendido ante una "receptora judicial de la República de Chile" por la señora María Inés Horvitz (*supra* párr. 23). El 29 de abril de 2005 los representantes presentaron los anexos a este dictamen.

29. El 22 de abril de 2005, luego de una prórroga otorgada por el Presidente, los representantes presentaron copia del dictamen pericial rendido ante fedatario público (affidávit) por el señor Carlos Peña González y de la declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Raimundo Jesús Palamara Stewart (*supra* párr. 23). Al día siguiente los representantes presentaron un escrito en el cual indicaron que decidieron "desistir[…] de la declaración de los testigos" Manuel González Araya y Carlos Vega Delgado (*supra* párr. 23 y 25).

30. El 28 de abril de 2005 el Presidente emitió una Resolución, mediante la cual decidió, *inter alia*: 1) aceptar el desistimiento realizado por los representantes de las declaraciones testimoniales de los señores Manuel González Araya y Carlos Vega Delgado, y prescindir de la presentación de dicha prueba (*supra* párr. 29); y 2) convocar al perito Cristian Riego Ramírez, propuesto por los representantes, para que rindiera su dictamen en la audiencia pública que se celebraría el 9 de mayo de 2005, la cual fue convocada por el Presidente mediante Resolución de 18 de marzo de 2005 (*supra* párrs. 23 y 24).

31. El 29 de abril de 2005 los representantes presentaron un escrito y su anexo, mediante los cuales comunicaron que "con fecha 27 de abril [de 2005] el perito […] Alex Avsolomovic[h …] informó que se vería imposibilitado de viajar a Asunción, Paraguay para rendir su pericia en estrados[,] dado que se someter[ía] a una intervención quirúrgica […]" y solicitaron "que se le autori[zara] emitir su dictamen ante fedatario público".

32. El 29 de abril de 2005 la señora Anne Ellen Stewart Orlandini presentó un escrito y sus anexos, mediante los cuales remitió copia de las declaraciones juradas rendidas por ella y sus hijos Humberto Antonio y Fernando Alejandro, ambos de apellidos Palamara Stewart, en respuesta a lo dispuesto en la Resolución que emitió el Presidente el 18 de marzo de 2005 (*supra* párr. 23). El 6 de mayo de 2005 la señora Anne Ellen Stewart Orlandini remitió copia de las declaraciones juradas legalizadas.

33. El 29 de abril de 2005 la Comisión Interamericana presentó un escrito, en el cual indicó que "no t[e]n[ía] observaciones que formular a [las] declaraciones juradas" de la perito María Inés Horvitz y del testigo Raimundo Jesús Palamara Stewart (*supra* párrs. 28 y 29).

34. El 2 de mayo de 2005 el Estado remitió sus observaciones al dictamen pericial rendido ante fedatario público (affidávit) por el señor Carlos Peña González (*supra* párr. 29).

35. Los días 4 y 5 de mayo de 2005 el Estado remitió, respectivamente, sus observaciones "al peritaje de la señora María Inés Horvitz" (*supra* párr. 28), así como a las declaraciones de los testigos Anne Ellen Stewart Orlandini, Raimundo Jesús Palamara Stewart, Humberto Antonio Palamara Stewart y Fernando Alejandro Palamara Stewart (*supra* párrs. 29 y 32).

36. El 9 de mayo de 2005 se celebró la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, en la cual comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Evelio Fernández Arévalo, delegado; Eduardo Bertoni, delegado; Víctor H. Madrigal Borloz y Lilly Ching, asesores; b) por los representantes de la presunta víctima: Liliana Tojo, Julieta Di Corleto y Francisco Cox Vial, abogados de CEJIL; c) por el Estado de Chile: Amira Esquivel Utreras, Agente; Miguel Ángel González Morales, Agente alterno; y Patricio Aguirre Vacchieri.Asimismo, comparecieron ante la Corte la presunta víctima, señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, testigo propuesto por la Comisión y por los representantes, y el señor Cristian Riego Ramírez, perito propuesto por los representantes y convocados por el Presidente (*supra* párrs. 23 y 30). Asimismo, la Corte escuchó los alegatos finales de la Comisión, los representantes y el Estado.

37. El 3 de junio de 2005 los representantes presentaron un escrito y un anexo, mediante los cuales remitieron una copia de la declaración jurada del perito Alex Avsolomovich Callejas e indicaron que "lamenta[ban] la tardanza en su entrega pero recién ha[bía] sido remitid[a] luego de la operación a la cual fue sometido el […] Perito" (*supra* párrs. 23 y 31).

38. El 10 de junio de 2005 la Comisión presentó un escrito, mediante el cual indicó que "no tiene observaciones que formular" a la declaración jurada del perito Alex Avsolomovich Callejas (*supra* párr. 37).

39. El 15 de junio de 2005 Chile presentó sus observaciones a la declaración jurada del perito Alex Avsolomovich Callejas (*supra* párr. 37).

40. El 23 de junio de 2005 los representantes presentaron sus alegatos finales escritos sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

41. El 28 de junio de 2005 la Comisión Interamericana y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

42. El 18 de agosto de 2005 el Estado presentó un escrito, mediante el cual informó "que el poder legislativo chileno ha aprobado la reforma normativa que elimina la figura del desacato" e indicó que el "texto final del proyecto de reforma" sería remitido en cuanto fuera publicado en el Diario Oficial.

43. El 9 de septiembre de 2005 el Estado remitió un escrito y sus anexos, mediante los cuales presentó copia del texto de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas de Chile, e indicó que "es un antecedente relevante para la resolución del caso y ha [sido] citada reiteradamente en este caso". Asimismo, Chile adjuntó a dicho escrito una copia del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, del Reglamento de Disciplina de la Armada y una copia de los artículos 299 a 339 del Código de Justicia Militar Comentado.

44. El 16 de septiembre de 2005 el Estado presentó un escrito y un anexo, mediante los cuales remitió una copia del texto de la Ley No. 20.048 y señaló que dicha Ley "eliminó la figura del desacato en la legislación chilena". El 19 de septiembre de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó un plazo hasta el 3 y 10 de octubre de 2005 para que los representantes y la Comisión presentaran, respectivamente, las observaciones que estimaran pertinentes al referido escrito y su anexo.

45. El 3 de octubre de 2005 los representantes presentaron un escrito, mediante el cual remitieron sus observaciones al escrito presentado por el Estado y a su anexo (*supra* párr. 44). El 11 de octubre de 2005 la Comisión presentó sus observaciones al referido escrito remitido por el Estado y su anexo.

46. El 18 de octubre de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, remitió al Estado una nota, mediante la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento del Tribunal, le requirió que presentara la siguiente información: recurso de protección interpuesto por la esposa del señor Palamara Iribarne ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas y el expediente completo de ese proceso; denuncia que inicia el proceso por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares ante el Juzgado Naval de Magallanes; resolución emitida por el Comandante en Jefe de la Armada Nacional el 28 de mayo de 1993, en la que dispone el término anticipado del contrato de trabajo del señor Palamara Iribarne; y dictamen No. 34.913 de 20 de diciembre de 1993, relativo a la fecha de término anticipado del contrato del señor Palamara Iribarne.

47. El 31 de octubre de 2005 el Estado remitió un escrito y sus anexos, mediante los cuales presentó la información solicitada por el Presidente de la Corte el 18 de octubre de 2005.

PRUEBA

48. Antes de examinar las pruebas ofrecidas, la Corte formulará, a la luz de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, algunas consideraciones desarrolladas en la jurisprudencia del Tribunal y aplicables a este caso.

49. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes[220].

50. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente[221].

51. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia[222].

52. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por el Presidente, así como la prueba pericial y testimonial rendida ante la Corte durante la audiencia pública, todo lo cual conforma el acervo probatorio del presente caso. Para ello el Tribunal se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.

A) Prueba documental

53. Entre la prueba documentalpresentada por las partes, tanto la Comisión como los representantes remitieron declaraciones testimoniales y dictámenes periciales escritos, algunos rendidos ante fedatario público, en respuesta a lo dispuesto por el Presidente en su Resolución de 18 de marzo de 2005 (*supra* párr. 23). Además, los representantes remitieron un dictamen pericial escrito de un perito que había sido convocado a rendir su dictamen en audiencia pública (*supra* párrs. 23, 31 y 37). Dichas declaraciones testimoniales y dictámenes se resumen a continuación.

---

220 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán".* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 71; *Caso Raxcacó Reyes.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 34; y *Caso Gutiérrez Soler.* Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 37.

221 *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán, supra* nota 1, párr. 72; *Caso Gutiérrez Soler, supra* nota 1, párr. 38; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico.* Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 82.

222 *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán, supra* nota 1, párr. 73; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 35; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 39.

Testimonios

a) Propuestos por los representantes

1. Anne Ellen Stewart Orlandini, cónyuge de la presunta víctima

Se encuentra casada con Humberto Antonio Palamara Iribarne, con quien tiene tres hijos. En febrero de 1993 vivía con su marido en la ciudad de Punta Arenas de Chile. Su esposo era oficial de marina en retiro, "empleado civil a contrata" y trabajaba "en la Comandancia en jefe de la Tercera Zona Naval, con asiento en Punta Arenas".

En 1993 su marido intentó publicar el libro "Ética y Servicios de Inteligencia" y ella financió dicha publicación. Las "facturas de todo fueron hechas a nombre de [su e]mpresa". Los beneficios finales eran para su familia. Tuvo que pagar los impuestos respectivos, no obstante "[los libros] no se publicaran nunca".

La noche del 1 de marzo de 1993 varios oficiales de la Armada llegaron a su casa, "se llevaron preso a [su] marido" y los libros, alegando que "vulneraban la seguridad nacional". "[S]e metieron en el computador de [su] esposo y lo borraron todo sin [que le presentaran] ningún papel que autorizara nada". Desde ese momento "comenzó una verdadera pesadilla", dado que "a cada rato" se llevaban detenido a su marido y lo incomunicaban. Todo ello se produjo en presencia de los niños. Incluso una noche entraron a la oficina particular donde tenía su empresa y "borraron el disco duro del computador".

Al ser "la dueña de los libros" presentó una demanda contra la Armada de Chile ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, mediante la cual solicitó que "no limitaran [su] derecho a comercializar [sus] libros", dado que es una persona civil. Dicha Corte se consideró inhabilitada, ya que el "problema estaba en la justicia militar", por lo que la "dejaron en la indefensión, […] ya que al ser civil no [la] juzgan los militares y la justicia civil [la] dejó sola".

Se iniciaron tres procesos en contra de su marido ante el Juzgado Naval de Punta Arenas, dos por desobediencia porque no quería entregar los libros y uno por desacato. La testigo declaró "varias veces" en dichos procesos ante el actuario, pero nunca ante un juez.

Los procesos seguidos contra su marido afectaron la vida de cada uno de los integrantes de su familia. Todo cambió por una actitud de la Armada contra su marido y contra su familia. Sus amigos dejaron de hablarles. Un miembro de la Armada le transmitió la amenaza de "meter[la] a la cárcel si volvía a decir algo en contra del Almirante Bruna".

Los mencionados procesos y las posteriores condenas afectaron la vida privada de su marido, dado que quienes fueron sus compañeros y amigos desde que entró en la Escuela Naval lo juzgaban por escribir un libro. Su marido no podía confiar en nadie. En una ocasión hubo una "invitación" para que su marido se internara en el Hospital Naval de Punta Arenas "para que no lo acosaran los periodistas". No aceptaron dicha "invitación", ya que su marido había salido el día anterior de detención y era "un claro intento para sacarlo del medio".

En uno de los procesos se impuso prisión preventiva a su marido, por lo cual se "quedaba sola con sus 3 niñitos de 9, 8 y 6 años". Tuvo que seguir trabajando para cubrir los gastos del hogar, dado que a su marido "le retuvieron el sueldo". A los niños también les afectó mucho que apresaran a su padre sin avisar. "[L]legaban a [su] casa con camionetas apuntándo[l]os con metralletas". Esto sucedió incluso después de haber dejado la base naval.

Durante la tramitación de los procesos seguidos contra su marido tuvo que arrendar una casa particular fuera de la base naval, debido a que, cuando su marido estaba preso, le avisaron "un día martes que el viernes de esa misma semana tenía[n] que abandonar el departamento naval".

Luego del inicio del proceso judicial contra su esposo les negaron el ingreso a recintos navales. En una ocasión "[la] echaron" junto a sus hijos, cuando quiso ser atendida en el Hospital Naval de Punta Arenas. Varios años después perdió una oportunidad laboral, ya que le negaron el ingreso a los museos navales.

2. Fernando Alejandro Palamara Stewart, hijo de la presunta víctima

Es hijo del señor Humberto Palamara Iribarne y de la señora Anne Stewart Orlandini. En 1993 tenía 9 años, cuando unos compañeros de su padre "llegaron" en la noche y se llevaron los libros que se encontraban en el "living" de su casa. Se "metieron" en la computadora de la casa y posteriormente detuvieron a su padre. No sabe si tenían una orden de allanamiento.

En 1993 vivían en una población naval en Punta Arenas, en donde jugaba con los "hijos de marinos". Después de iniciados los procesos judiciales en contra de su padre, los vecinos "ya no se juntaban" con ellos y decían que su padre era "un traidor". Le afectaba mucho que hablaran mal de su padre.Lo que tiene "más grabado" fue "cuando se […] llevaban preso" a su padre e iban a su casa "con metralletas[,] como si él fuera un terrorista".No sabía por qué se llevaban preso a su padre, ni por qué por escribir un libro "todos se volviér[on] locos".

La relación con su padre se volvió difícil, ya que éste "se puso más nervioso" por la situación que le tocó vivir.

3. Humberto Antonio Palamara Stewart, hijo de la presunta víctima

Es hijo del señor Humberto Palamara Iribarne y de la señora Anne Stewart Orlandini. En 1993 tenía 8 años y vivía con sus padres. Su padre había escrito un libro. Una noche llegaron a su casa "unos compañeros de [su padre] y se llevaron todos los libros que estaban en el living de [su] casa", se lo "llevaron preso" y "borraron" el computador. No sabe si las personas que ingresaron a su casa tenían una orden de allanamiento.

Después de esos hechos sus padres se separaron, y él se tuvo que ir a vivir a casa de sus abuelos en Viña del Mar con su madre Anne y sus hermanos, mientras su padre vivía con su abuela. No entendía mucho lo que estaba ocurriendo con su familia, pero se pudo percatar de que su padre se encontraba nervioso y que no pasaba mucho tiempo con su familia.

4. Raimundo Jesús Palamara Stewart, hijo de la presunta víctima

Es hijo del señor Humberto Palamara Iribarne y de la señora Anne Stewart Orlandini. En 1993 tenía 6 años y vivía con sus padres. Su padre había escrito un libro. Una noche, antes de poder venderlo, unos marinos llegaron a su departamento de Punta Arenas y se llevaron los libros y arrestaron a su padre. No sabe si tenían una orden de allanamiento. Su vida se vio afectada porque "pasa[ron] a ser los raros" y sus amigos "dejaron de juntarse" con ellos. Además, se tuvieron que cambiar de casa. "[C]ada cierto tiempo llegaban unos marinos […] y se […] llevaban preso [a su padre]". Su padre se fue a Valparaíso porque no encontró trabajo en Punta Arenas. El resto de la familia se iba a quedar en Puntarenas "hasta fin de año para terminar el colegio", pero por "problemas económicos" se tuvieron que ir a Viña del Mar en octubre. Esto lo afectó porque ningún colegio lo quería aceptar, dado que era final de año. Al año siguiente ocurrió lo mismo porque no sabía leer. Sus padres no volvieron a estar juntos. Actualmente vive con su padre y está "terminando el colegio", en el que "est[á] atrasado dos años". Su madre vive en España con sus dos hermanos mayores.

Su padre prácticamente tiene vetada su profesión de ingeniero naval, dado que ninguna empresa naviera lo contrata por la estrecha vinculación que tiene con la Armada, por lo cual siempre está urgido de dinero.

Peritajes

a) Propuestos por la Comisión Interamericana y por los representantes

1. Carlos Peña Gonzáles, abogado

El delito de desacato en la legislación chilena se encuentra vigente en los artículos 263 y 264 del Código Penal Tercero. Es un delito propio del derecho penal común, el cual se configura "al ejecutar hechos o proferir expresiones desdorosas o injuriosas contra órganos en los que radica el poder estatal y contra ciertas autoridades públicas" y tiene sanciones agravadas.

En Chile se ha derogado el desacato en las leyes especiales, se mantiene en el derecho penal común y hay iniciativas de proyectos de ley "extremadamente restrictivas de la libertad de expresión". Para adecuar la legislación chilena a los estándares internacionales, además de derogar el desacato, se requiere disminuir el estándar de protección a los funcionarios públicos, "cuando así lo requiera el interés público". Las consecuencias de la aplicación del delito de desacato son, por un lado, la sanción penal y, por el otro, "la inhibición de la crítica vigorosa y abierta" a las autoridades que ejercen funciones públicas.

El delito de desacato impide la emisión y circulación de discursos que forman parte del diálogo democrático y del escrutinio que los ciudadanos deben hacer, lo cual ha contribuido a "sacralizar las instituciones", de manera que puedan ser inmunes a la crítica ciudadana.

Además, el artículo 89 de la Ordenanza de la Armada chilena limita la libertad de expresión de los miembros de las fuerzas armadas. La publicación de un libro por parte de un empleado civil no "cae, en rigor", dentro de los presupuestos de este artículo, el cual debería interpretarse restrictivamente, dado que "[u]n libro […] debe estimarse [como] una forma de creación artística o intelectual diversa y distinta a la enumeración que el precepto contiene".

2. Alex Avsolomovich Callejas, abogado

La Constitución, las leyes y reglamentos del ordenamiento jurídico chileno excluyen la posibilidad de que un empleado civil a contrata pueda ser considerado militar, "aún menos para el efecto de considerarlos sujetos activos de delitos que sólo pueden ser cometidos por militares". Sólo "pueden ser militares las personas cuyas plazas están contempladas en las plantas o dotaciones de las Fuerzas Armadas", las cuales están contenidas en las leyes de planta. Dichas leyes "consideran el número de personas que integran cada uno de […] los escalafones de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas", quienes constituyen "la dotación permanente". Las plazas de los "empleados civiles a contrata" no se encuentran contempladas en las leyes de planta, no integran escalafón, son de renovación anual y no forman parte de las dotaciones de las Fuerzas Armadas.

El artículo 91 de la Constitución Política chilena establece que, por regla general, "el ingreso a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas" se debe realizar "a través de las escuelas oficiales y de personal de tropa". La excepción a dicha norma de la Constitución consiste en "los escalafones profesionales y de 'empleados civiles' que determine la ley", para evitar el aumento de las dotaciones vía reglamento.

Sería absurdo que se extendiera la aplicación del artículo 6 del Código de Justicia Militar y se considerara militar "a toda persona por el sólo hecho de incorporase a una repartición de las Fuerzas Armadas".

El artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas No. 18.948,entre otros, indica que "el personal de planta de las Fuerzas Armadas está constituido por oficiales, cuadro permanente y gente de mar y empleados civiles (no empleados civiles a contrata)". Además, en su artículo 3 señala

que el personal a contrata desempeña un "empleo de carácter transitorio". Asimismo, el artículo 6 del Código de Justicia Militar considera militares a quienes se encuentren comprendidos en las leyes de planta o dotación del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros; y a los alumnos de los dos últimos años de estudio en las Escuelas de alguna de las Fuerzas Armadas.

Incluso, los empleados civiles considerados en las leyes de planta y que se incorporan a las dotaciones de las Fuerzas Armadas, únicamente se encuentran sujetos a la jurisdicción militar en la eventualidad que cometan delitos comunes "en estado de guerra o campaña", en actos de servicio, en el "recinto militar", o cuando cometan delitos militares que no requieren la calidad de militar, como por ejemplo el "robo de especies militares".

b) Propuestos por los representantes de la presunta víctima:

3. María Inés Horvitz, abogada

La jurisdicción militar chilena es la más extensa en materia de juzgamiento a civiles en Latinoamérica, por la amplitud con que el artículo 5 del Código de Justicia Militar chileno define lo que se considera delito militar, así como por la definición de quiénes se consideran militares según los artículos 6 y 7 de dicho código. Entre las causas que ingresaron entre 1990 y 1996 existe un mayor número de imputados civiles que militares.

Considera que la prohibición de publicar un libro establecida en el artículo 89 de la Ordenanza de la Armada es inconstitucional y "no podría afectar […] a un empleado civil a contrata". Al no haber sido declarada su inconstitucionalidad, dicho artículo debe interpretarse de manera restrictiva y aplicarse a militares.

Los jueces, fiscales y auditores que conforman la estructura de la justicia militar chilena son militares en actividad, pertenecen a un escalafón especial de la justicia militar que mantiene su posición de subordinación y dependencia dentro de la jerarquía militar. Los jueces militares carecen de preparación técnica para el cargo. En la práctica, los auditores, quienes son abogados, "dictan" las sentencias, pero están subordinados al mando militar, lo que los priva de independencia e imparcialidad. Los fiscales son abogados, pero "tienen un grado inferior en jerarquía que los jueces y auditores". Los mecanismos de remoción se encuentran subordinados a la decisión del superior jerárquico. Es habitual que "los fiscales sean removidos de una investigación 'por necesidades del servicio militar', sin expresión de mayor fundamento". Esto hace que no se cumplan las garantías del juez natural ni de la inamovilidad de los miembros del tribunal.

La Corte Marcial de la Armada tiene su sede en Valparaíso y está conformada por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, elegidos por sorteo anual; un auditor general de la Armada y un oficial de la Armada en servicio activo en la misma institución. En 1991 hubo un intento de conferir un mayor grado de independencia e imparcialidad a los miembros militares activos que integran las Cortes Marciales, a través de una modificación legal que "confirió inamovilidad a los integrantes de estas cortes que no fueran ministros de Corte de Apelaciones, […] por el plazo de tres años contados desde que asumieran sus funciones".

El procedimiento penal establecido en el Código de Justicia Militar, en tiempos de paz, se estructura en dos fases: el sumario y el plenario. En ambas fases la competencia jurisdiccional es del fiscal. Concluido el sumario el fiscal debe "elevar[…]" su dictamen al juzgado institucional correspondiente. Si el juzgado institucional considera que existen antecedentes suficientes eleva la causa al plenario y devuelve el expediente al fiscal, quien continúa con la tramitación de la causa, hasta el momento de dictarse la sentencia por el juzgado institucional. Lo actuado en la fase del sumario es secreto y escrito y el expediente con las actas de las diligencias del fiscal tiene valor probatorio.

El fiscal, además de investigar el delito denunciado, tiene poderes para dictar dentro del proceso medidas cautelares personales. Solo se puede "apelar [una] resolución del fiscal que deniegue la libertad provisional, cuando la privación de libertad haya durado más de veinte días". El procesamiento penal de una persona por la justicia militar "conlleva de modo automático la prisión preventiva en los delitos graves y menos graves, la restricción de los derechos políticos, el arraigo de pleno derecho y la filiación de la persona en el Registro Civil por el delito en el cual ha sido procesado". La prisión preventiva no es una medida de carácter excepcional.

Conforme a la ley, las pruebas deben rendirse ante el fiscal. Sin embargo, en la práctica, éstas se rinden ante el actuario, quien es un funcionario administrativo del tribunal "sin ninguna o escasa preparación técnica". No existe ninguna instancia en que la prueba se pueda rendir en una audiencia ante el juez.

Hubo una modificación de la Constitución chilena en la que se planteaba "la necesidad de que cualquier diligencia de investigación o medida que pudiera afectar derechos fundamentales debía ser autorizada previamente por el Juez". No obstante, "una decisión constitucional altamente incomprensible" excluyó de la reforma procesal a toda la jurisdicción militar.

El imputado tiene derecho al conocimiento del fundamento y de los antecedentes del caso recién 120 días después del procesamiento, con el agravante de que podría encontrarse en prisión preventiva durante los cuatro meses que debe esperar para poder defenderse de la formulación de cargos. El defensor no puede estar presente en la declaración del imputado en la etapa del sumario y muchas veces debe solicitar diligencias probatorias al fiscal sin tener conocimiento del sumario y, por tanto, sin conocer los fundamentos de los cargos formulados a su cliente.

Los artículos 299, Nº 3; 337 Nº 3 y 336 del Código de Justicia Militar, referidos a las delitos de desobediencia e infracciones a los deberes militares, "no satisfacen el principio de legalidad […] en su vertiente de tipicidad o de taxatividad". No se establece una gradación de deberes, de manera tal que el sujeto activo pueda conocer las conductas prohibidas, consiguiendo así una "enorme arbitrariedad [en] los órganos que intervienen en la jurisdicción militar en la configuración de la conducta punible y su sanción".

B) Prueba testimonial y pericial

54. El 9 de mayo de 2005 la Corte recibió en audiencia pública, en el Auditorio de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, la declaración del testigo propuesto por la Comisión Interamericana y por los representantes de la presunta víctima y del perito propuesto por los representantes (*supra* párr. 36). A continuación se resumen las partes relevantes de dichos testimonio y peritaje.

Testimonio

a) Propuesto por la Comisión Interamericana y por los representantes

1. Humberto Antonio Palamara Iribarne, presunta víctima

Ingresó a la Armada en 1972 y hasta diciembre de 1992 se desempeñó como Oficial de Entrenamiento del Departamento de Operaciones Navales de la Comandancia en Jefe de la Tercera Zona Naval y tenía funciones militares. A fines de 1992 escribió el libro "Ética y Servicios de Inteligencia" durante "unas vacaciones". En 1993 trabajaba como "empleado civil a contrata", "sujeto a un contrato anual" como analista en el Departamento de Inteligencia Naval de la referida Comandancia en Jefe y tenía funciones administrativas.

Una de las razones que lo llevaron a escribir su libro fue "las violaciones a los derechos humanos, [que] en su gran mayoría [eran cometidas por …] personal de inteligencia". Los Estados "buscaban

mecanismos para controlar esos servicios", por lo que propuso en su libro "que la mejor forma de control […] es el auto control", el cual debía "regirse por conductas éticas". Además, tenía el propósito de publicar el libro y comercializarlo. Sin embargo, no "alcan[zó] a publicarlo" porque con la incautación de los libros en la imprenta y en su casa, así como al ser "borrado del computador" perdió la propiedad, el "contenido computacional" y fue condenado por ello, por lo que el libro no "se distribuyó" y "no estaban dadas las condiciones como para que […] lo publicara de nuevo". No llegó a "vender un solo libro", solo entregó uno o dos, pero nunca se los pagaron.

Entre el 14 y 15 de febrero de 1993 informó al Comandante en Jefe de la Tercera Zona Naval que había escrito el libro, le llevó un ejemplar que fue impreso desde "su computadora personal", le comentó su intención de publicarlo y le pidió "su venia" para ello, de "buena fé" y no en función del artículo 89 de la Ordenanza de la Armada. Solicitó la autorización por escrito, por lo que "se estaba sometiendo a un proceso de censura […] voluntaria", quizás porque "est[uvo] en la Armada" y "está acostumbrado a cumplir normas". Posteriormente, el referido Comandante en Jefe revisó el libro y le dijo que "le gusta[ba] el contenido[, …] que no ha[bía] ningún problema y que […] podría […] desmitificar las actividades de inteligencia". Entonces "encarg[ó] la impresión" de mil ejemplares del libro y de unos "afiches publicitarios" en la imprenta Ateli. Su esposa se iba a encargar de su "comercialización". El 20 o 22 de febrero de 1993 le informan que personal de la Comandancia en Jefe de la Armada de Valparaíso quería ver el contenido del libro, por lo que entregó dos ejemplares al Comandante en Jefe de la III Zona Naval, quien los remitió al Estado Mayor General de la Armada y a la Dirección de Inteligencia de la Armada. No intentó publicar el libro a través de la imprenta de la Armada porque los costos "eran mayores a los de la imprenta donde lo hi[zo]" y porque era un libro personal y si "salía en la imprenta de la Armada iba a tener […] un carácter semioficial".

El 1 de marzo de 1993 el referido Comandante en Jefe de la III Zona Naval le dijo que su libro había sido prohibido por la Armada porque vulneraba la seguridad y la defensa nacional, que debía entregar todos los ejemplares, así como el material que había utilizado para imprimir dicha publicación. Se negó porque su libro no vulneraba la seguridad ni la defensa nacional y eran de su propiedad privada, ya que él había financiado la comercialización del libro. Le dijo que su opinión "no t[e]n[ía] importancia", que no eran relevantes "las fuentes que […] había utilizado para escribir el libro", que se considerara arrestado y que a las tres de la tarde fuera a la imprenta "a retirar los ejemplares". El testigo no concurrió a la imprenta. Sin embargo, una "patrulla naval" se constituyó en el lugar y el dueño de la imprenta se negó a entregar los libros, dado que no tenía una orden. Unas horas más tarde la Fiscalía Naval se constituyó en dicha imprenta y se llevó todo el material de su libro: algunos ejemplares, "la parte computacional" y la matricería. Alrededor de las nueve de la noche de ese mismo día, se constituyeron en su casa y se llevaron el "grueso de los [ejemplares de su] libro", pero "unos treinta y cinco a cuarenta ejemplares se pierden desde la incautación en [su] casa hasta la condena". El Fiscal Naval le ordenó que "borr[ara] de su computador personal el texto del libro", por lo que cumplió con esa orden. Esa misma noche lo arrestaron y lo llevaron a la Fiscalía Naval, en donde prestó declaración aproximadamente hasta las 00:30 horas del día siguiente y "qued[ó] con una orden de arraigo".

Se le siguieron dos procesos penales: uno por incumplimiento de órdenes y deberes militares y otro por el delito de desacato. El proceso por incumplimiento de órdenes se instauró por su negativa de entregar los ejemplares del libro al Comandante en Jefe de la III Zona Naval y por haber "dejado de cumplir […] el artículo 89 de la Ordenanza de la Armada", el cual exige que se solicite permiso al comandante de la Armada para publicar "artículos de prensa". Sin embargo, pretendía publicar "un libro" y no un "artículo de prensa", por lo cual no caía en ese supuesto legal. Durante ese proceso estuvo preso "como por diez días". El proceso penal por el delito de desacato se le instauró por brindar una conferencia de prensa en su casa, pese a "la orden de no hacer declaraciones que […]le había impuesto la Fiscalía". En dicha conferencia denunció "el trato vejatorio" y la persecución que sufría por "defender[s]e contra las acciones [de la] Corporación Naval" que también afectaban a su familia. Se le imputó el delito de desacato que antes estaba establecido en el Código Penal. Durante este proceso estuvo preso "como

por […] cinco días". Su esposa presentó ante la Corte de Apelaciones un recurso de protección por los derechos constitucionales que se le habían vulnerado. El juzgado naval dijo a la Corte de Apelaciones que "no había proceso alguno [y…] que había actuado el fiscal por sí solo sobre la base de una denuncia". Durante el sumario ni él ni su abogado tuvieron acceso al expediente de lo actuado para elaborar su defensa, sino hasta el dictamen del Fiscal Naval. No pudieron presenciar las declaraciones de los testigos, y su declaración se tomó "a puerta cerrada".

Dichos procesos tuvieron un impacto en su vida y en la de su familia. Perdió el empleo, perdió el dinero con el que había impreso los libros, fue arrestado por escribir y tuvo que mudarse de Punta Arenas. Los dos procesos llegaron a la Corte Suprema de Chile, lo que "es caro". Además, después de dejar de servir a la Armada por haber sido condenado por la Justicia Naval por "vulnerar la seguridad nacional", se le cerraron las puertas de empresas navieras para ejercer como ingeniero naval mecánico. Asimismo, en Viña del Mar la mayoría de las personas tienen en su familia un marino, por lo que vulnerar la seguridad nacional para la colectividad es "malo en sí mismo".

Durante el procedimiento ante la Comisión hubo una "especie" de buena predisposición del Estado para llegar a un acuerdo, pero nunca se manifestó "una propuesta definitiva".

Peritaje

a) Propuesto por los representantes de la presunta víctima

1. Cristian Riego Ramírez, abogado

En Chile existe un proceso "de implementación de una gran reforma de la justicia penal destinada […] a introducir las garantías del debido proceso en el sistema de enjuiciamiento penal". Sin embargo, dicha reforma excluyó al ámbito militar, en el cual se encuentra vigente un "sistema inquisitivo muy ortodoxo", sin garantías del debido proceso y con algunos agravantes.

Se trata de un procedimiento escrito que "consist[e] básicamente en una instrucción de una investigación secreta y unilateral, por medio de la cual […] un fiscal militar […] realiza[…] un proceso de averiguación en el cual incorpora[…] información al expediente escrito", sin ninguna participación del imputado ni de la defensa, aunque teóricamente se puede pedir "un conocimiento del sumario" y de ser negado se puede recurrir esa decisión. En la práctica el sumario es secreto y la única participación que tiene el imputado es declarar, sin la presencia de su defensor. "Todo el material informativo que se va incorporando al expediente durante la averiguación escrita va a tener valor probatorio definitivo en el momento de la sentencia, siendo por ello al mismo tiempo investigación y prueba".

El defensor solo puede intervenir al momento de la conclusión de la investigación, cuando se abre el plenario, etapa en la que podría solicitar la realización de prueba, pero no invalidaría el material probatorio producido durante la instrucción. Al término de este proceso el juez militar, quien es un oficial al mando del área militar de la que se trate, dicta sentencia. No existe el derecho a una audiencia oral y pública, no existe derecho a la defensa, ni tampoco existe presunción de inocencia.

La justicia militar está compuesta por personas que se encuentran subordinadas por la estructura de mando y están sometidas a un régimen de remociones y designaciones.

La Corte Marcial tiene una integración mixta entre ministros civiles y militares. Conoce de las apelaciones respecto de las decisiones de los fiscales militares en la etapa inicial y de las de los jueces militares en la etapa de plenario. Los miembros de la Corte Marcial no pueden ser removidos de sus funciones judiciales aunque sean removidos de sus cargos. Los auditores son abogados y en la práctica son quienes realizan los fallos, porque los jueces militares no son abogados. La Corte Suprema no ha ejercido nunca un efectivo control sobre el funcionamiento de los poderes militares en tiempos de paz.

En Chile los procesados en la justicia militar siempre van a pasar de diez a veinte días en prisión preventiva, dado que la ley establece que cuando el delito tiene una cierta pena mínima, para otorgar la libertad provisional, el juez debe consultar previamente a la Corte de Apelaciones, lo que demora unos días. Durante los primeros días de investigación los jueces suelen dejar al sujeto en prisión preventiva, no por una consideración de necesidad efectiva de la cautela, sino básicamente para "facilitar los trámites". En la práctica, se invierte la carga de la prueba y se vulnera la presunción de inocencia. La libertad del imputado se encuentra condicionada a la voluntad del fiscal, dado que éste puede "detener al imputado hasta por cinco días, sin expresión siquiera de cargo", así como puede mantenerlo en prisión preventiva ilimitada, sin darle cuenta de los fundamentos probatorios que justifican su detención. También puede otorgar la "libertad provisional".

"Una resolución de sometimiento a proceso" contiene poca información útil para la defensa y, a veces, "ni siquiera [se incluye] el relato del hecho […] con precisión". Contiene referencias a las fojas en donde se encuentra los fundamentos de la imputación, pero el defensor no tiene acceso al expediente.

La Corte Suprema ha tolerado que se incluyan para el conocimiento de causas militares a funcionarios completamente ajenos a su estructura, a pesar de que la Constitución Política no establece que funcionarios militares puedan integrar dicha Corte.

En Chile existe un alto porcentaje de civiles procesados en juzgados militares, aunque en los últimos años esta situación ha venido disminuyendo. Una persona que se sienta afectada por la decisión del fiscal militar puede recurrirla ante la Corte Marcial, la cual tiene una composición mixta, por lo cual, en la realidad, no puede recurrir ante la justicia ordinaria.

Debido a que la justicia militar fue excluida de la reforma procesal es difícil que la Corte Suprema supere la reticencia de revisar y revaluar las decisiones de los tribunales militares.

C) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Valoración de la Prueba Documental

55. En este caso, como en otros[223], el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal, o como prueba para mejor resolver de conformidad con el artículo 45.2 de su Reglamento, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

56. Por otra parte, el Estado presentó prueba en relación con un hecho superveniente a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento, por lo cual la Corte admite como prueba aquellos documentos que no fueron objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda, y que guardan relación con el presente caso (*supra* párrs. 44 y 45)[224].

57. En relación con la declaración testimonial y el dictamen pericial escritos rendidos ante fedatario público (affidávits), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución de 28 de marzo de 2005 (*supra* párrs. 23 y 29), la Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la referida Resolución y los valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes (*supra*párr. 33).

---

223 *Cfr.Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 77; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 38; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 43.

224 *Cfr. Caso YATAMA*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 113; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 41; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 37.

En relación con las declaraciones juradas no rendidas ante fedatario público por tres testigos y por una perito propuestos por los representantes, la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto que fue definido en la Resolución del Presidente de 18 de marzo de 2005 y las aprecia en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en consideración las objeciones del Estado. El Tribunal ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afectala seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes[225]. Como ha señalado esta Corte, las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias[226]. Además, la Corte ratifica la decisión del Presidente en su Resolución de 28 de abril de 2005 de aceptar el desistimiento realizado por los representantes de las declaraciones testimoniales de los señores Manuel González Araya y Carlos Vega Delgado, y prescinde de la presentación de dicha prueba (*supra* párr. 30).

58. El Estado objetó la declaración jurada del perito Alex Avsolomovich Callejas (*supra* párr. 39), presentada por los representantes el 3 de junio de 2005, debido a que, *inter alia,* la presentación de informes periciales "con posterioridad a la audiencia" pública "ha dejado sin oportunidad al Estado […] para contrainterrogar al perito". Al respecto, la Corte observa que la presentación de testimonios o peritajes a través de una declaración jurada escrita rendida ante fedatario público (affidávit), no permite a las partes "contrainterrogar" a los peritos o testigos declarantes, sino que, tal como lo realizó el Estado en su escrito de 15 de junio de 2005 respecto de la declaración del perito Avsolomovich Callejas (*supra* párr. 39), se cuenta con la oportunidad procesal para presentar las observaciones que consideren pertinentes, de conformidad con el principio del contradictorio. Por ello, la Corte estima que, tal como lo determinó el Presidente en su Resolución de 18 de marzo de 2005, y de conformidad con lo señalado respecto de las declaraciones juradas escritas en el párrafo anterior, el dictamen del señor Avsolomovich Callejas "puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso" en cuanto concuerde con el objeto que fue definido en la referida Resolución, y por ello la valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Estado (*supra*párr. 39).

59. La Corte estima útiles los documentos presentados como anexos al informe pericial de la señora María Inés Horvitz (*supra* párr. 28), así como los documentos remitidos por el Estado (*supra* párr. 43), que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad o veracidad no fueron puestas en duda, por lo cual este Tribunal los agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento.

60. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[227].

61. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio del presente caso la Ley de Seguridad del Estado, los Códigos Penal, de Procedimiento Penal vigente en 1993 y de Justicia Militar de la República de Chile, ya que resultan útiles para la resolución del presente caso.

Valoración de la prueba testimonial y pericial

---

225 *Cfr.Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 82; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 45; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 2, párr. 93.

226 *Cfr.Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 81; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 39; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 45.

227 *Cfr.Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 79; *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 2, párr. 96; y*Caso YATAMA*, *supra* nota 5, párr. 119.

62. En relación con la declaración rendida por el testigo propuesto por la Comisión y por los representantes y el dictamen pericial rendido por el perito propuesto por los representantes en el presente caso (*supra* párr. 36), la Corte los admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio establecido por el Presidente mediante las Resoluciones de 18 de marzo y de 28 de abril de 2005 (*supra* párrs. 23 y 30), y les reconoce valor probatorio, tomando en cuenta las observaciones realizadas por las partes. Este Tribunal estima que el testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne (*supra* párrs. 36 y 54), que resulta útil en el presente caso, no puede ser valorado aisladamente por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sino debe serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso[228].

VI

Hechos Probados

63. Con fundamento en las pruebas aportadas y considerando las manifestaciones formuladas por las partes, la Corte considera probados los siguientes hechos:

Respecto del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne

63.1. El señor Humberto Antonio Palamara Iribarne es ingeniero naval mecánico, ingresó a la Armada de Chile en 1972 y su retiro se produjo a partir del 1 de enero de 1993, como Oficial de Entrenamiento del Departamento de Operaciones Navales de la Comandancia en Jefe de la Tercera Zona Naval[229]. En enero de 1993 comenzó a laborar como asesor técnico, grado 7, con "remuneración global única mensual" de las Fuerzas Armadas, en el Departamento de Inteligencia Naval de la referida Comandancia en Jefe, bajo la figura de "empleado civil a contrata", "sujeto a un contrato anual" desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993[230]. Su contrato se realizó de conformidad con "las necesidades institucionales"[231].

63.2. En 1993 el señor Palamara Iribarne vivía en la ciudad de Punta Arenas, Chile, en una casa fiscal, junto a su esposa Anne Ellen Stewart Orlandini y sus tres hijos Humberto Antonio, Fernando Alejandro y Raimundo Jesús, todos de apellidos Palamara Stewart[232] .

---

228 *Cfr.Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 81; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 39; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 45.

229 *Cfr.* testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005; y resolución No. 471 emitida el 9 de diciembre de 1992 por el Ministerio de Defensa Nacional, Comandancia en Jefe de la Armada sobre "contrata como empleados a contrata" (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 898).

230 *Cfr.* resolución No. 471 emitida el 9 de diciembre de 1992 por el Ministerio de Defensa Nacional, Comandancia en Jefe de la Armada; hoja de vida y calificación anual para empleados civiles del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne emitida por la Armada de Chile para el período 1992/1993; e informe sobre la situación laboral del señor Palamara Iribarne emitido por la División Jurídica de la Contraloría General de la República de 29 de diciembre de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 9.c, folio 1526).

231 *Cfr.* testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005; Informe del Departamento de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval de 1 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 737-738); y resolución No. 1000/0101 CJ. IIIra. ZN. emitida por el Director General del Personal de la Armada de Chile (Expediente sobre Investigación Sumaria Administrativa, expediente de anexos a la demanda, anexo 8, tomo II, folio 523).

232 *Cfr.* testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005; declaración jurada de la señora Anne Ellen Stewart Orlandini de 21 de abril de 2005; declaración del señor Raimundo Jesús Palamara Stewart rendida ante fedatario

63.3. La señora Anne Ellen Stewart Orlandini tenía una empresa que funcionaba como distribuidora de libros, taller artesanal de artículos de cuero, publicidad y modelaje[233].

Respecto del libro "Ética y Servicios de Inteligencia"

63.4. A fines de 1992 el señor Humberto Antonio Palamara Iribarne escribió el libro "Ética y Servicios de Inteligencia"[234], el cual constaba de cinco capítulos, a saber: Capítulo I "La Inteligencia es Conocimiento y Organización"; Capítulo II "La Inteligencia es Actividad"; Capítulo III "Las Operaciones Especiales de Inteligencia"; Capítulo IV "La Contrainteligencia"; y Capítulo V "La Guerra Sucia"[235].

63.5. Aproximadamente a finales de enero y principios de febrero de 1993 el señor Palamara Iribarne encargó a la imprenta Ateli la edición de 1000 ejemplares de su libro[236] y acordó pagar por dicho trabajo el precio de $ 700.000 pesos chilenos, de los cuales su esposa canceló $ 472.000 pesos chilenos[237]. El 9 de febrero de 1993 la señora Anne Stewart Orlandini inscribió el libro escrito por su marido en el registro de propiedad intelectual. Dicha inscripción cuenta con el número de I.S.B.N. 956-7314-01-2 de la Biblioteca del Congreso Nacional de los Estados Unidos de América, y mediante ella se "salvaguarda […] los derechos de autor a nivel internacional"[238]. Además, la señora Stewart Orlandini realizó la inscripción del libro en la Biblioteca Nacional de Chile, la cual le asignó el número 85.611[239].

---

público (affidávit) el 21 de abril de 2005; declaración jurada de Humberto Antonio Palamara Stewart de 21 de abril de 2005; y declaración jurada de Fernando Alejandro Palamara Stewart de 21 de abril de 2005 (expediente sobre el fondo, reparaciones y costas, tomo II, folios 456-458, 569, 573 y 575).

233 *Cfr.* factura emitida el 28 de febrero de 1993 por la distribuidora de libros de la señora Anne Ellen Stewart Olardini, taller artesanal y artículos de cueros, publicidad y modelaje (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9 a, folio 893).

234 *Cfr.* testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005; e informe de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval de 1 de marzo de 1993 (expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a).

235 *Cfr.* análisis del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" presentado por el abogado del señor Palamara Iribarne ante la Corte Marcial *(*Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 854, 865 y 868).

236 *Cfr.* recurso de protección interpuesto por la señora Anne Ellen Steward Orlandini ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 31 de octubre de 2005, expediente sobre fondo, reparaciones y costas, tomo IV, folio 1099); testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005; informe del Jefe del Departamento de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval de 1 de marzo de 1993; y declaración del representante legal de la imprenta Ateli rendida ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 739 y 752).

237 *Cfr.*declaración del representante legal de la imprenta Ateli rendida ante el Fiscal Naval de Magallanes el 2 de marzo de 1993; y factura emitida por la distribuidora de libros de la señora Anne Stewart Orlandini (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 752 y 784).

238 *Cfr.* informe Nº 266/93 de la Cámara Chilena del Libro de 29 de abril de 1993; declaración del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne de 2 de marzo de 1993 rendida ante el Fiscal Naval de Magallanes; y declaración del representante legal de la imprenta Ateli rendida ante el Fiscal Naval de Magallanes el 2 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 1023 y 760).

239 *Cfr.* declaración del representante legal de la imprenta Ateli rendida ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes el 4 de marzo de 1993; declaración del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne de 2 de marzo de 1993 rendida ante el Fiscal Naval Suplente del Juzgado Naval de Magallanes; e informe Nº 266/93 de la Cámara

63.6. El señor Palamara Iribarne escribió e intentó publicar y comercializar el libro "Ética y Servicios de Inteligencia" durante la vigencia del régimen democrático. Para poder publicar su libro las autoridades militares consideraban que necesitaba una autorización de sus superiores. El Jefe del Estado Mayor General manifestó que "no ha[bía] dado ninguna autorización, ni verbal, ni escrita, para que se publi[cara] el [referido] libro[240].

Respecto de la prohibición de publicar el libro "Ética y Servicios de Inteligencia"

63.7. El artículo 89 de la Ordenanza de la Armada No. 487 de 21 de abril de 1988 establece la prohibición respecto de "todo miembro de la Armada o persona que se encuentre a su servicio, [de] publicar o dar facilidades para que se publiquen en la prensa, artículos que envuelvan una crítica a los servicios de la Armada, de organismos públicos o de gobierno", así como "artículos que directa o indirectamente, se refieran a asuntos de carácter secreto, reservado o confidencial, temas políticos o religiosos u otros que puedan dar margen a una polémica o controversia en la que se pueda ver envuelto el buen nombre de la institución". Asimismo, el mencionado artículo establece que "el personal de la Armada podrá realizar publicaciones a la prensa a título personal, previo conocimiento y autorización de su Comandante o de la Autoridad Naval competente. En tiempo de guerra o cuando las circunstancias así lo exijan, la Comandancia en Jefe de la Armada podrá suspender o limitar esta autorización[241].

63.8. El 15 de febrero de 1993 el señor Palamara Iribarne se entrevistó con el Comandante en Jefe de la III Zona Naval, señor Hugo Bruna Greene, y le comentó que durante sus vacaciones había escrito un libro titulado "Ética y Servicios de Inteligencia".El referido Comandante manifestó al señor Palamara Iribarne que "debía seguir los cauces institucionales para publicar" dicho libro[242].

63.9. El 17 febrero de 1993 el Comandante en Jefe de la III Zona Naval recibió, desde Valparaíso, vía facsimilar, un folleto publicitario promocional del libro escrito por el señor Palamara Iribarne, sin que hubiere recibido "petición alguna para tramitar la autorización de [su] publicación"[243]. En presencia del Jefe del Estado Mayor de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval, señor Vicente Casselli, el

---

Chilena del Libro de 29 de abril de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 760, 782 y 1023).

240 *Cfr.* informe del Jefe del Estado Mayor General de la Armada de 29 de marzo de 1993 dirigido al Fiscal Naval de Magallanes; informe del Jefe del Departamento de la III Zona Naval; y declaración del Jefe de Departamento A-2 de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval rendida ante el Fiscal Naval de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 955, 737 y 767).

241 *Cfr.* Ordenanza de la Armada No. 487 de 21 de abril de 1988 (dictamen emitido por el Fiscal Naval de Magallanes el 24 de septiembre de 1993, Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 9.c, folio 1375).

242 *Cfr.* informe del Jefe del Departamento de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval de 1 de marzo de 1993 (expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 737); testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005; y declaración rendida por el Comandante en Jefe de la III Zona Naval el 10 de marzo de 1993 ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 811).

243 *Cfr.* informe del Jefe del Departamento de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval de 1 de marzo de 1993; declaraciones rendidas por el Jefe del Departamento A-2 de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval el 3 de marzo de 1993 ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes y declaración del Jefe del Estado Mayor Suplente de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 737, 768, 786 y 790).

Comandante en Jefe de la III Zona Naval ordenó al señor Palamara Iribarne que "no podía salir nada publicado sin la correspondiente autorización del Mando" y le solicitó que le entregara "el original del texto que había escrito"[244].

63.10. El 17 de febrero de 1993 el señor Palamara Iribarne entregó cuatro ejemplares de su libro al Jefe de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval, los cuales fueron entregados al Jefe del Estado Mayor General de la Armada "para su conocimiento y resolución",a la Dirección de Inteligencia de la Armada "para su conocimiento e informe técnico", al Jefe del Estado Mayor de la III Zona Naval y un ejemplar quedó en poder del Jefe del Departamento A-2 de la referida Comandancia en Jefe[245]. El Comandante en Jefe de la III Zona Naval ordenó al señor Palamara Iribarne que "no podía salir nada publicado sin previa autorización, ni siquiera los panfletos y que no se debía continuar con el armado de los libros"[246].

63.11. El 18 de febrero de 1993 el señor Palamara Iribarne solicitó por escrito al Comandante en Jefe de la III Zona Naval "[a]utorización para [p]ublicar [su] libro", dado que "desea[ba,] a título personal[,] hacerlo público", su contenido se refería "al rol de la inteligencia a nivel general, analizada desde la perspectiva ética" y "no cont[enía] ninguna información clasificada"[247]. Ese mismo día el Comandante en Jefe remitió un memorando al Jefe del Estado Mayor General, mediante el cual le informó que el señor Palamara Iribarne había solicitado autorización para publicar su libro, por lo que adjuntó un ejemplar de prueba del texto para su consideración y "posterior autorización de publicación"[248] .

63.12. El 26 de febrero de 1993 el "Mando Naval" de Valparaíso comunicó telefónicamente al Comandante en Jefe de la III Zona Naval que "no se había autorizado la publicación del libro, decisión que sería reiterada por vía oficial", dado que se estimaba que su contenido atentaba contra la "seguridad [nacional] y la defensa nacional". Dicho Comandante en Jefe instruyó al Jefe del Estado Mayor y al Jefe del Departamento A-2 de la III Zona Naval para que notificaran al señor Palamara Iribarne dicha decisión del Mando Naval. El 28 de febrero de 1993 el Jefe del Departamento comunicó oralmente al

---

[244] *Cfr.* testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005; declaración rendida por el Comandante en Jefe de la III Zona Naval el 10 de marzo de 1993 ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 812).

[245] *Cfr.* informe del Jefe de Departamento A-2 de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval de 1 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 737); y testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005.

[246] *Cfr.* testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005; y declaración rendida por el Comandante en Jefe de la III Zona Naval el 10 de marzo de 1993 ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes(Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 813).

[247] *Cfr.* solicitud de 18 de febrero de 1993 firmada por el señor Humberto Antonio Palamara Iribarne dirigida al Comandante en Jefe de la III Zona Naval (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 1262).

[248] *Cfr.* memorando de 18 de febrero de 1993 emitido por el Comandante en Jefe de la III Zona Naval, dirigido al Jefe del Estado Mayor General (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 1256).

señor Palamara Iribarne que su libro "no había sido autorizado por la Institución", y que ello le sería notificado posteriormente[249].

63.13. El 1 de marzo de 1993 el señor Palamara Iribarne concurrió a la oficina del Comandante en Jefe de la III Zona Naval, quien le indicó que su libro no había sido autorizado. El señor Palamara Iribarne manifestó que estaba dispuesto a publicar su libro sin autorización[250]. Dicho Comandante en Jefe, quien era Juez Naval de Magallanes, ordenó oralmente al señor Palamara Iribarne que detuviera dicha publicación[251] y que acompañara al Jefe del Departamento para que retiraran "todos los antecedentes que del libro existieran en la imprenta". Para ello debían concurrir a la sede de la imprenta a las 15:00 horas. El señor Palamara Iribarne no concurrió a la imprenta[252].

63.14. El 2 de marzo de 1993 la Armada de Chile emitió un comunicado de prensa, mediante el cual indicó que el señor Palamara Iribarne "habría quebrantado el juramento solemne a que lo obliga la reglamentación naval, de guardar reserva absoluta de las materias del servicio de que hubiese tomado conocimiento con motivo de sus funciones, sin perjuicio de que el contenido y en especial los juicios expresados por el autor en dicha obra podrían desorientar a sus lectores y eventualmente, vulnerar los intereses de la institución"[253].

63.15. El 3 de marzo de 1993 el Comandante en Jefe de la III Zona Naval suspendió "la autorización [que tenía el señor Palamara Iribarne] para hacer publicaciones en la columna del diario 'La Prensa Austral'"[254].

63.16. Como consecuencia de la negativa del señor Palamara Iribarne de detener la publicación del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" y por la falta de solicitar autorización para publicar dicho libro, se inició en su contra un proceso penal en el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares. Asimismo, con base en los mismos hechos, se

---

[249] *Cfr.* testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005; declaración rendida por el Comandante en Jefe de la III Zona Naval ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes el 10 de marzo de 1993; declaración rendida por el Jefe de Departamento de la III Zona Naval ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes el 3 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9 a, folios 767 y 813).

[250] *Cfr.* testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005; declaración rendida por el Comandante en Jefe de la III Zona Naval el 10 de marzo de 1993 ante el Fiscal Naval Suplente del Juzgado Naval de Magallanes; declaración rendida por el Jefe de Departamento de la III Zona Naval ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes el 3 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 812, 767 y 768).

[251] *Cfr.* acta de incautación de 1 de marzo de 2005 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 739).

[252] *Cfr*. informe del Jefe del Departamento A-2 de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval de 1 de marzo de 1993; acta de incautación de 1 de marzo de 2005; testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005; y declaración rendida por el Comandante en Jefe de la III Zona Naval el 10 de marzo de 1993 ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 738, 739 y 815).

[253] *Cfr.* comunicado de prensa No. 24/93 de la Armada de Chile de 2 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 980).

[254] *Cfr.* orden emitida por el Comandante en Jefe de la III Zona Naval el 3 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.c, folio 1534).

inició una investigación sumaria administrativa ante la Fiscalía Naval Administrativa de la III Zona Naval por la comisión de faltas administrativas[255].

Respecto de la Causa No. 464 instaurada contra el señor Palamara Iribarne por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares ante el Juzgado Naval de Magallanes

63.17. La Causa No. 464 instaurada ante el Juzgado Naval de Magallanes en contra del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne tuvo su origen en los hechos descritos anteriormente (*supra* párrs. 63.1 a 63.16). Inicialmente, el Fiscal Naval hacía referencia a dos delitos: uno de desobediencia y otro de incumplimiento de deberes militares. Durante el transcurso de la etapa de sumario del proceso, el procesado y su abogado no pudieron conocer el expediente. En distintos momentos procesales de la referida etapa del sumario, el Fiscal Naval de dicho juzgado ha imputado al señor Palamara Iribarne la comisión de otros dos delitos de desobediencia por hechos posteriores (*infra* párrs. 63.38 a 63.56). La causa nueva y las primeras diligencias iniciadas por los mencionados hechos fueron acumuladas a la Causa Criminal No. 464[256].

Primeras diligencias por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares

63.18. La primeras diligencias se iniciaron a través de una denuncia formulada telefónicamente por el señor Vicente Casselli Ramos, Jefe del Estado Mayor Suplente de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval, y por la orden de incautación, en la imprenta Ateli, de los ejemplares del libro "Ética y Servicios de Inteligencia", emitida por el Comandante en Jefe de la III Zona Naval por haber escrito y publicado el libro "Ética y Servicios de Inteligencia", sin dar cumplimiento a los procedimientos institucionales vigentes y contraviniendo órdenes expresas en el sentido de no publicar dicho libro porque atentaba contra la seguridad y la defensa nacional. El 1 de marzo de 1993 el Fiscal Naval suplente emitió una resolución, mediante la cual ordenó la incautación de "todo tipo de escritos, documentos o publicaciones que existieren" en la referida imprenta[257]. Ese mismo día se presentó un informe sobre el "no cumplimiento [del artículo 89 de] la Ordenanza de la Armada e insubordinación", firmado por el Jefe de Departamento A-2 de la III Zona Naval y jefe directo del señor Palamara Iribarne, dirigido al Comandante en Jefe de la III Zona Naval[258].

63.19. El 1 de marzo de 1993 a las 18:45 horas el Fiscal Naval Suplente y el Secretario del Juzgado Naval de Magallanes se constituyeron en las instalaciones de la imprenta Ateli e incautaron 16 ejemplares del libro, 1 diskette con el texto íntegro del libro, tres paquetes con cinco libros cada uno, tres paquetes con un número indeterminado de hojas sobrantes de la publicación y dos sobres con la matricería electrostática de la publicación con los originales del texto. Asimismo, se procedió a borrar de

[255] *Cfr.* causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares (expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.c); e investigación sumaria administrativa ante la Fiscalía Administrativa de la III Zona Naval de Punta Arenas (expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 8, folio 1022).

[256] *Cfr.* resoluciones emitidas por el Juez Naval de Magallanes el 30 de abril y 14 de mayo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.b, folios 1092 y 1181).

[257] *Cfr.* declaración rendida por el señor Gustavo Adolfo Leiva Balich, Auditor del Juzgado Naval de Magallanes; declaración rendida por el señor Rafael Leopoldo Mera Muñoz (Causa Rol Nº 471, expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 2111 a 2114); y resolución emitida por el fiscal naval suplente de Magallanes el 1 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 31 de octubre de 2005, expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, tomo IV, folio 1138).

[258] *Cfr.* informe J.DP.A-2 RES. No. 1590/11/2 CJ.IIIa. ZN. del Jefe de Departamento A-2 de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval de 1 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 737 y 738).

uno de los computadores de la imprenta, "todos los archivos que contenían información relativa a la publicación"[259].

63.20. El 1 de marzo de 1993 el Fiscal Naval Suplente emitió dos resoluciones. En una de ellas decidió que, en "mérito de autos", el cual constaba de 6 folios, "exist[ía]n antecedentes bastantes para estimar que podr[í]a ser decretada la detención del Empleado Civil […] Humberto PALAMARA Iribarne", y decretó el arraigo por el plazo de 60 días[260]. En la otra resolución de la misma fecha ordenó que el Tribunal se constituyera en el domicilio del señor Palamara Iribarne, con el objeto de "proceder a la incautación de los ejemplares [del libro] que existan en su poder [… y de] todo otro antecedente o documento relacionado con dicha publicación"[261]. El 1 de marzo de 1993 el Fiscal Naval Suplente y el Secretario se constituyeron en el referido domicilio a las 22:15 horas e incautaron 874 ejemplares del libro. En dicho acto el Fiscal Naval Suplente, el Secretario y el señor Palamara Iribarne firmaron un "acta de incautación", en la cual se señaló que "el señor PALAMARA proced[ió] a borrar del disco duro de su computador personal el texto íntegro del mencionado libro"[262].

63.21. El 1 de marzo de 1993 durante el acto de incautación se procedió a detener al señor Palamara Iribarne sin que se le notificaran las razones de su detención ni los cargos formulados en su contra[263]. Con posterioridad a la incautación, que concluyó a las 23:00 horas, el Fiscal Naval Suplente fijó "la audiencia de inmediato" para "tomar declaración" al señor Palamara Iribarne, ya que "[era] necesario" y éste se encontraba en la Secretaría de la Fiscalía Naval de Magallanes[264]. El señor Palamara Iribarne rindió declaración ante el referido Fiscal y el Secretario[265], luego de lo cual, a las 00:40 horas del 2 de marzo de 1993, en la referida Secretaría, se le notificó una resolución del Fiscal en

---

259 *Cfr.* informe J.DP.A-2 RES. No. 1590/11/2 CJ.IIIa. ZN. del Jefe de Departamento A-2 de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval de 1 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 737 y 738).

260 *Cfr.* resolución de 1 de marzo de 1993 emitida por el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 742).

261 *Cfr.* resolución de 1 de marzo de 1993 emitida por el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 743).

262 *Cfr.* acta de incautación de 1 de marzo de 2005 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 745).

263 *Cfr.* resolución de 1 de marzo de 1993 emitida por el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 743); testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005; declaración jurada de la señora Anne Ellen Stewart Orlandini de 2 de abril de 2005; declaración del señor Raimundo Jesús Palamara Stewart rendida ante fedatario público (affidávit) el 21 de abril de 2005; declaración jurada de Antonio Palamara Stewart de 21 de abril de 2005; y declaración jurada de Fernando Alejandro Palamara Stewart de 21 de abril de 2005 (expediente sobre fondo, reparaciones y costas, tomo II, folios 456-458, 570, 573 y 575).

264 *Cfr.* resolución de 1 de marzo de 1993 emitida por el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 746).

265 *Cfr.* declaración del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne de 2 de marzo de 1993 rendida ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 746).

la que resolvía que no había "mérito para decretar la detención del inculpado", se dispuso mantenerlo en libertad con las "prevenciones legales y se le notificó la resolución que dispuso su arraigo[266].

63.22. El 2 de marzo de 1993 el Fiscal Naval Suplente de Magallanes citó al señor Palamara Iribarne, a través de la Policía de Investigaciones de Punta Arenas, "bajo apercibimiento de arresto", para que compareciera ese mismo día ante el "Tribunal Naval a primera audiencia de Primeras Diligencias" que se instruían en la Fiscalía[267]. El señor Palamara Iribarne no compareció, por lo que el referido Fiscal Naval decretó "arresto para asegurar la comparecencia del citado funcionario"[268], el que se llevó a cabo en su domicilio ese mismo día en la tarde. La citación, la orden de arresto y el parte del comisario no señalan el delito que se estaba investigando[269]. Ese mismo día, el señor Palamara Iribarne fue puesto a disposición de la Fiscalía, prestó una nueva declaración ante el referido Fiscal Naval Suplente y fue puesto en libertad[270].

63.23. El 10 de marzo de 1993 el Fiscal Naval Suplente de Magallanes ordenó que se emitiera un exhorto al Fiscal Naval de la I Zona Naval para que "proced[ier]a a designar dos peritos especialistas en Inteligencia" para que realicen un informe sobre "el grado de vulneración de la reserva y seguridad propios del servicio naval en que hubiere incurrido el inculpado Humberto Antonio Palamara Iribarne con la publicación del libro 'Ética y Servicios de Inteligencia'"[271]. El 26 de abril de 1993 los dos peritos designados emitieron su dictamen y su "conclusión definitiva [… fue] que el libro […] no vulnera[ba] la reserva y la seguridad de la Armada de Chile"[272]. El 20 de mayo de 1993 el Fiscal Naval de Magallanes exhortó al Fiscal Naval de la I Zona Naval, a fin de que "los peritos […] amplíen [el] informe pericial [de 26 de abril de 1993]", e indicó que debían verificar si "cont[enía] información relevante desde el punto de vista institucional naval y/o información obtenible solo en fuentes cerradas, y si afecta[ba] los intereses institucionales"[273]. El 20 de julio de 1993 se realizó la ampliación del peritaje, el cual concluyó que "el

---

266 *Cfr.* resolución de 2 de marzo de 1993 emitida por el Fiscal Naval Suplente de Magallanes; declaración del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne de 2 de marzo de 1993 rendida ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 749 y 750); y testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005.

267 *Cfr.* orden del Fiscal Naval Suplente de Magallanes de 2 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 755).

268 *Cfr.* orden de arresto contra el señor Humberto Antonio Palamara Iribarne emitida por el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 754 y 755).

269 *Cfr.* parte Nro. 1089 del Detective de la Comisaría Judicial de Punta Arenas de 2 de marzo de 1993; y orden de arresto contra el señor Humberto Palamara Iribarne emitida por el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 758 y 757).

270 *Cfr.* declaración del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne rendida ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes el 2 de marzo de 1993; y resolución emitida por el Fiscal Naval Suplente el 2 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 760, 762 y 763).

271 *Cfr*. resolución emitida por el Fiscal Naval Suplente de Magallanes el 10 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 805).

272 *Cfr.* informe pericial ordenado por el Fiscal Naval de Magallanes de 26 de abril de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folio 36).

273 *Cfr.* resolución emitida el 20 de mayo de 1993 por el Fiscal Naval de Magallanes (expediente de anexos a la demanda, anexo 5, folio 38).

libro contiene información relevante desde el punto de vista institucional, no significando […] que se haya copiado […] en forma exacta o textual reglamentos o publicacio[nes] de la Armada sobre inteligencia". En dicha ampliación los peritos indicaron que la información que contiene el libro "puede obtenerse de fuentes abiertas". Finalmente, los peritos concluyeron que el libro en análisis "indudablemente afect[aba] el interés institucional [de la Armada chilena,] puesto que[,] al señalar el autor que su obra responde a la obligación moral que tiene una persona de difundir sus conocimientos y experiencias a los demás, queda implícito que su formación como especialista en inteligencia […] es lo que lo capacita [a] escribir sobre el tema"[274].

63.24. El 10 de marzo de 1993 el Fiscal Naval Suplente exhortó al Fiscal Naval de Valparaíso para que interrogara al jefe directo del señor Palamara Iribarne y ordenó que se remitiera un oficio al Jefe del Estado Mayor General de la Armada para que informara si "tramitó algún tipo de autorización previa a la publicación del libro" escrito por el señor Palamara Iribarne[275]. El 30 de abril de 1993 declaró ante el Fiscal Naval de Magallanes quien había sido jefe del señor Palamara Iribarne entre los meses de febrero y diciembre de 1992[276].

63.25. El 10 de marzo de 1993 el Comandante en Jefe de la III Zona Naval prestó declaración ante el Fiscal Naval Suplente. El 12 de marzo de 1993 el mencionado Comandante en Jefe se declaró "inhabilitado para seguir conociendo de los hechos denunciados como Juez Naval de Magallanes", dado que "t[e]n[ía] relación y tomó parte activa en los hechos que dieron origen a la denuncia que se encuentra en trámite de primeras diligencias y que ha sido elevada para [su] conocimiento y resolución", por lo cual ordenó que se "pas[ara]n los antecedentes al […] Jefe de[l] Estado Mayor de la Tercera Zona Naval"[277].

Instrucción del sumario por los delitos de desobediencia y de incumplimiento de deberes militares

63.26. El 13 de marzo de 1993 el Juez Naval Subrogante resolvió que se instruyera el sumario, asignando el Rol Nº 464[278].

63.27. El 15 de marzo de 1993 el Fiscal Naval Suplente del Juzgado Naval de Magallanes emitió un auto de procesamiento, mediante el cual resolvió que[279]:

---

274 *Cfr.* ampliación del informe pericial de 20 de julio de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, anexo 4 de la demanda, folios 43 y 44).

275 *Cfr.* resolución de 10 de marzo de 1993 emitida por el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 808).

276 *Cfr.* resolución de 12 de marzo de 1993 emitida por el Juez Naval de Magallanes y Comandante en Jefe de la III Zona Naval; y declaración del Jefe de Departamento de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval entre febrero y diciembre de 1992, rendida ante el Fiscal Naval de Valparaíso el 30 de abril de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 818 y 1116).

277 *Cfr.* declaración rendida por el Comandante en Jefe de la III Zona Naval el 10 de marzo de 1993 ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes; y resolución emitida por el Comandante en Jefe de la III Zona Naval el 12 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 812 y 818).

278 *Cfr.* resolución de 13 de marzo de 1993 emitida por el Juez Naval Subrogante de Magallanes(Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 819).

279 *Cfr*. auto de procesamiento de 15 de marzo de 1993 emitido por el Fiscal Naval Suplente de Magallanes en contra el señor Humberto Antonio Palamara Iribarne (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los

a) se encontraba justificada en autos la existencia del delito de incumplimiento de deberes militares, previsto y sancionado por el artículo 299 No. 3 del Código de Justicia Militar, el cual se configuró cuando un funcionario de la Armada de Chile, durante el mes de febrero de 1993, sin esperar el trámite de autorización institucional, hizo publicar un libro cuyo contenido dice relación directa con "asuntos de carácter clasificado", en un tema que puede "dar margen a polémica o controversia en que se vea envuelto el buen nombre de la Armada". Con la autorización del referido funcionario se distribuyó "a lo menos uno de dichos libros" a un tercero ajeno a la institución, todo lo cual contraviene los deberes que, al respecto, le impone el artículo 89 de la Ordenanza de la Armada No. 487 de 21 de abril de 1988;

b) se encontraba justificada en autos la existencia del delito de desobediencia, previsto y sancionado por el artículo 337 No. 3 del Código de Justicia Militar, el cual se configuró cuando un funcionario de la Armada expresó su negativa abierta a cumplir la orden emitida por su superior jerárquico el 1 de marzo de 1993, cuando se "le negó en forma expresa" la autorización para publicar el libro y se le ordenó que debía entregar todo el material que existiera sobre el particular;

c) con los medios de prueba de autos y de las propias declaraciones del señor Palamara Iribarne, se desprendían presunciones fundadas para estimar que le cabía responsabilidad en dichos delitos en calidad de autor, por lo que se lo somete a proceso;

d) el señor Palamara Iribarne debía cumplir con prisión preventiva en la Guarnición IM "Orden y Seguridad", por lo cual se despachó orden de prisión en su contra, a ser cumplida por la Policía de Investigaciones de Punta Arenas; y

e) no se concedía la excarcelación del señor Palamara Iribarne, por existir "diligencias pendientes que cumplir en el proceso" que "hac[ía]n estrictamente necesaria su prisión", a saber: la declaración del jefe directo, el oficio al Jefe del Estado Mayor de la Armada (*supra* párr. 63.24) y la incorporación al expediente de su extracto de filiación y antecedentes.

63.28. El 15 de marzo de 1993 el Fiscal Naval Suplente del Juzgado Naval de Magallanes emitió una resolución, en la que ordenó la prisión del señor Palamara Iribarne con allanamiento de habitación, si fuere necesario, sin que constara en dicha resolución ni en la orden de aprehensión de 16 de marzo de 1993 el delito que se estaba investigando[280]. El señor Palamara Iribarne fue detenido en su domicilio y puesto a disposición de la Fiscalía Naval de Magallanes[281]. El señor Palamara Iribarne estuvo detenido en la Guarnición IM. "Orden y Seguridad"[282].

63.29. El 16 de marzo de 1993 el señor Humberto Antonio Palamara Iribarne solicitó al Fiscal Naval Suplente de Magallanes que le concediera el beneficio de la libertad provisional fijando un monto de caución, "toda vez que el delito que se enc[ontrab]a investigando el Tribunal no es de aquellos que merezcan pena aflictiva, máxime aún cuando consider[aba] que no h[abía] cometido delito alguno; que

---

delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 823 y 824).

280 *Cfr*. resolución de 15 de marzo de 1993 emitida por el Fiscal Naval Suplente de Magallanes; orden de aprehensión emitida el 16 de marzo de 1993 por el Fiscal Naval Suplente de Magallanes; y parte No. 1279 de 16 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 838 y 840).

281 *Cfr.* parte No. 1279 de 16 de marzo de 1993 emitido por el subcomisario de la Comisaría Judicial de Punta Arenas (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 840).

282 *Cfr.* citación para declarar emitida por el Fiscal Naval de Magallanes el 23 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 933).

[su] detención no e[ra] necesaria para la investigación que se realiza[ba]; que deb[ía] proveer al cuidado de [su] familia; que no [era] un peligro para la sociedad; y […] no […] eludir[ía] la acción de[l fiscal] mediante fuga o el ocultamiento". En dicha solicitud el señor Palamara Iribarne designó a un abogado para que lo representara[283]. Ese mismo día el Fiscal Naval Suplente declaró "[n]o ha lugar" el pedido del señor Palamara Iribarne, "teniendo presente lo dispuesto en los art[ículos] 361 inciso 1º y 363 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal", "por faltar la agregación al expediente del extracto de filiación y antecedentes calificados en la causa"[284].

63.30. El 16 de marzo de 1993 el señor Palamara Iribarne prestó declaración ante el Fiscal Naval Suplente y el Secretario[285].

63.31. El 16 de marzo de 1993 el señor Palamara Iribarne interpuso un recurso de apelación en contra del auto de procesamiento y de la denegatoria de excarcelación[286]. El 23 de marzo de 1993 la Corte Marcial revocó "en su parte apelada" la Resolución del Fiscal Naval Suplente de 16 de marzo de 1993 (*supra* párr. 63.28) y concedió "la libertad bajo fianza" al señor Palamara Iribarne, cuyo monto sería fijado por el Fiscal Naval Suplente[287].

63.32. El 23 de marzo de 1993 el abogado del señor Palamara Iribarne solicitó al Fiscal Naval Suplente de Magallanes que decretara el sobreseimiento definitivo de "la causa que motivó" la investigación por la supuesta revelación de "secretos de aquellos que sanciona el artículo 255 del Código de Justicia Militar", que ordenara la devolución de los textos y materiales incautados, dado que dicha incautación "no [estaría] justifica[da]", y que concediera la libertad condicional del imputado, así como solicitó, en subsidio, que se mudara su lugar de detención a su domicilio particular o se lo trasladara a otro lugar de detención. El referido abogado adjuntó una copia de un artículo periodístico publicado en el diario "La Nación" el 4 de marzo de 1993, en el que un "cientista político militar" analizó el libro y manifestó que su contenido no "comprometió la seguridad nacional" ni "revel[ó] algún antecedente" que significara que "el libro e[ra] de aquellos que p[odía]n considerarse como esencialmente delicados"[288].

63.33. El 23 de marzo de 1993 el Fiscal Naval Suplente consideró necesario tomar declaración al

---

283 *Cfr*. solicitud de libertad provisional de 16 de marzo de 1993 presentada por el señor Humberto Antonio Palamara Iribarne ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 828).

284 *Cfr*. resolución de 16 de marzo de 1993 emitida por el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 842).

285 *Cfr.* declaración del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne de 16 de marzo de 1993 rendida ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 731 y 732).

286 *Cfr.* recurso interpuesto por el señor Palamara Iribarne el 16 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 843 y 844).

287 *Cfr.* decisión de la Corte Marcial de 26 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 902).

288 *Cfr.* solicitud del abogado del señor Palamara Iribarne de 23 de marzo de 1993 presentada ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 928 a 932).

señor Palamara Iribarne, la cual fue rendida ante el referido Fiscal ese mismo día[289]. Al día siguiente, el Fiscal Naval rechazó las solicitudes presentadas por el abogado del señor Palamara Iribarne y resolvió anotar "en el Libro de Pasajes Abusivos" algunas partes del referido escrito del abogado, las cuales se encuentran tachadas en la copia del documento que consta en el expediente[290].

63.34 El 25 de marzo de 1993 el abogado del señor Palamara Iribarne presentó prueba documental ante la Corte Marcial de la Armada. Ese mismo día la Corte Marcial solicitó que se "tra[jera] a la vista el libro", para mejor resolver, lo cual fue acatado por el subjefe del Estado Mayor General de la Armada ese mismo día[291].

63.35. El 26 de marzo de 1993 se ejecutó la decisión de la Corte Marcial de 23 de marzo de 1993 de dejar al señor Palamara Iribarne en libertad bajo fianza[292] (*supra* párr. 63.31).

Respecto del recurso de protección interpuesto por la esposa del señor Palamara Iribarne ante la Corte de Apelaciones

63.36. El 3 de marzo de 1993 la señora Anne Ellen Stewart Orlandini interpuso un recurso de protección a su favor y de su familia, en contra de la Armada de Chile, dado que los actos del Fiscal Naval eran arbitrarios e ilegales por atentar en contra de las garantías constitucionales a la integridad psíquica, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, el derecho a la propiedad y el derecho de autor. El 24 de marzo de 1993 la Corte de Apelaciones de Punta Arenas rechazó dicho recurso alegando, *inter alia*, que a esa Corte "no le incumbe […] un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un delito, ni resolver o corregir juicios sometidos legalmente a conocimiento de otros jueces, que ejercen distinta jurisdicción […]"[293].

63.37. Una persona que se siente afectada por la decisión de un fiscal militar puede recurrir dicha decisión ante la Corte Marcial, pero no ante la justicia ordinaria[294].

---

289 *Cfr.* resolución emitida el 23 de marzo de 1993 por el Fiscal Naval de Magallanes; y declaración rendida por el señor Humberto Antonio Palamara Iribarne el 24 de marzo de 1993 ante el Fiscal Naval Suplente de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 934).

290 *Cfr.* resolución emitida por el Fiscal Naval Suplente del Juzgado Naval de Magallanes el 24 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 937).

291 *Cfr.* análisis del contenido del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" presentado por el abogado del señor Palamara Iribarne ante la Corte Marcial de la Armada y artículos periodísticos (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 854 a 867).

292 *Cfr.* notificación del Jefe de la Guarnición Orden y Seguridad I.M. de 26 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 1057).

293 *Cfr.* recurso de protección interpuesto por la señora Anne Ellen Steward Orlandini ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 31 de octubre de 2005, expediente sobre fondo, reparaciones y costas, tomo IV, folio 1098-1112); y decisión emitida por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas el 24 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 872).

294 *Cfr.* declaración del perito Cristian Riego Ramírez rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005; y decisión emitida por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas el 24 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 872).

Respecto de la Causa No. 465 por otro delito de desobediencia por hechos nuevos y su acumulación a la Causa No. 464

63.38. El 26 de marzo de 1993 el Jefe de la Guarnición IM "Orden y Seguridad" firmó una notificación de la orden de transbordo interna del señor Palamara Iribarne a dicha Guarnición, la cual había sido emitida por la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval, luego de que se ordenara su libertad bajo fianza, en la cual señaló que "deb[ía] mantener la reserva pertinente sobre la causa judicial e I[nvestigación] S[umaria] A[dministrativa] y que est[aba] estrictamente prohibido hacer comentarios críticos públicos o privados, escritos o hablados, que vayan en desmedro o dañen la imagen de la Institución, autoridad naval o de quienes instruyen la causa judicial o investigación sumaria administrativa en su contra"[295].

63.39. El 26 de marzo de 1993 el señor Humberto Antonio Palamara Iribarne concedió una entrevista al periódico "La Prensa Austral", en la que señaló, *inter alia,* que consideraba "increíble" el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas (*supra* párr. 63.36). Ese mismo día, un representante del Ministerio Público Militar presentó a la Corte Marcial de la Armada un escrito en el cual manifestó que consideraba que las "gravísimas opiniones sobre la justicia civil del procesado" contra la Corte Marcial suponen que el señor Palamara Iribarne continúa con una "conducta desleal" con otra institución del Estado como lo es el Poder Judicial[296] .

63.40. El 31 de marzo de 1993 el señor Palamara Iribarne fue entrevistado por periodistas del periódico "La Prensa Austral" y manifestó, *inter alia,* que la Armada le dio un plazo de siete días para desalojar la casa fiscal y que su esposa había denunciado que se le "objetó el acceso de su familia al hospital de las Fuerzas Armadas", dado que su nombre aparecía en "una lista de personas imposibilitadas de ingresar a dicho recinto". El señor Palamara Iribarne manifestó que "no e[ra] válido hacer este tipo de discriminación ni menos con la señora de un funcionario de las Fuerzas Armadas"[297].

63.41. El 31 de marzo de 1993 el Jefe de la Guarnición IM "Orden y Seguridad" (M) acudió al Hospital de las Fuerzas Armadas, en donde el señor Palamara Iribarne "estaba siendo examinado medicamente a raíz que decía estar nervioso" y le manifestó que "sus declaraciones en la prensa constituían una clara desobediencia a la orden antes referida" (*supra* párr. 63.38)[298]. Ese mismo día, el referido Jefe de Guarnición remitió un informe al Comandante en Jefe de la III Zona Naval, en el que indicó que "en el matutino la PRENSA AUSTRAL de Punta Arenas, en su página 10, aparece un artículo [… en el que el señor Palamara Iribarne] hizo presente que ha sufrido tratos discriminatorios por parte

---

295 *Cfr.* notificación del Jefe de la Guarnición "Orden y Seguridad" de 26 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 1057).

296 *Cfr.* comunicación del representante del Ministerio Público Militar de 26 de marzo de 1993 y artículo periodístico titulado "Palamara calificó de 'increíble' el fallo dictado por la Corte" (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 895 y 896).

297 *Cfr.* artículo periodístico titulado "De trato discriminatorio se queja el ex oficial Palamara" publicado el 31 de marzo de 1993 en el periódico "La Prensa Austral" (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 1056).

298 *Cfr.* declaración rendida por el Jefe de la Guarnición IM "Orden y Seguridad" ante el Fiscal Naval de Magallanes 31 de marzo de 1993 y declaración rendida por el señor Humberto Antonio Palamara Iribarne el 2 de abril de 1993 ante el Fiscal Naval (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 1063 y 1076).

de la Institución" Naval, lo cual "[h]a contravenido una orden" emitida el 26 de marzo de 1993 (*supra* párr. 63.38), y ha omitido "el procedimiento de reclamos establecido en la Ordenanza de la Armada"[299].

63.42. El 2 de abril de 1993 el señor Palamara Iribarne compareció a declarar ante el Fiscal Naval de Magallanes. En dicha declaración manifestó que no conocía los motivos de su citación e, *inter alia,* que las ideas vertidas en el periódico "La Prensa Austral" no consistían en una crítica a la Armada "pues solamente [s]e refería a un hecho que ocurrió y que no constituye materia clasificada"[300]. Ese mismo día el Fiscal Naval de Magallanes citó a declarar al periodista que redactó el referido artículo (*supra* párr. 63.40), quien también manifestó no conocer los motivos de dicha citación[301].

63.43. El 13 de abril de 1993 el abogado del señor Palamara Iribarne presentó un escrito, mediante el cual solicitó "la devolución de la totalidad de los ejemplares de la edición" del libro escrito por su representado, dado que durante la investigación preliminar "no se ha[bía] podido comprobar la existencia de ningún hecho que signifi[cara] siquiera una vulneración de los intereses de la armada o que pu[dier]an significar un compromiso a la Seguridad Nacional", que el referido señor no reveló secretos de la armada y que los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares que se le atribuían no justificaban "mantener la [referida] incautación". Asimismo, indicó que ello vulneraba la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio", consagrada en el artículo 19.12 de la Constitución Política de Chile[302].

63.44. El 14 de abril de 1993 el Juez Naval de Magallanes, señor Hugo Bruna Greene, quien se había "inhabilitado" para conocer la Causa 464 (*supra* párr. 63.25), ordenó que se "instruy[era] sumario" y "pas[aran] los […] antecedentes al […] Fiscal Naval de Magallanes para la prosecución del procedimiento", asignándole el Rol No. 465[303].

63.45. Como consecuencia de las referidas declaraciones (*supra* párrs. 63.39 y 63.40) al señor Palamara Iribarne se le imputó otro delito de desobediencia de ordenes impartidas por un superior jerárquico[304].

63.46. El 15 de abril de 1993 el abogado del señor Palamara Iribarne solicitó "conocimiento del sumario" y al día siguiente el Fiscal Naval de Magallanes rechazó dicha solicitud, la cual fue apelada por

---

299 *Cfr.* informe sobre "falta a la disciplina cometida por el Empleado Civil a Contrata" Humberto Antonio Palamara Iribarne realizado por el Jefe de la Guarnición IM "Orden y Seguridad" el 31 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 1055).

300 *Cfr.* declaración rendida por el señor Humberto Antonio Palamara Iribarne el 2 de abril de 1993 ante el Fiscal Naval de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 1075).

301 *Cfr.* resolución emitida por el Fiscal Naval el 2 de abril de 1993; y declaración rendida por del reportero Poly Rain rendida el 5 de abril de 1993 ante el Fiscal Naval de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 1079 y 1080).

302 *Cfr.* solicitud del abogado del señor Palamara Iribarne de 13 de abril de 1993 dirigida al Fiscal Naval de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 982 a 984).

303 *Cfr.* resolución emitida por el Juez Naval de Magallanes el 14 de abril de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.b, folio 1087).

304 *Cfr.* resolución del Juez Naval de Magallanes emitida el 14 de abril de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.b, folio 1087).

el referido abogado el 21 de abril de 1993[305]. Ese mismo día, el Fiscal Naval declaró "no ha lugar" al referido recurso de apelación por "referirse […] a una resolución inapelable"[306].

63.47. El 27 de abril de 1993 el abogado del señor Palamara Iribarne solicitó nuevamente al Fiscal Naval de Magallanes que le otorgara conocimiento del sumario, con el objeto de "poder aportar los medios necesarios para el pronto cierre del mismo" y solicitó la realización de careos entre las declaraciones que había vertido su representado y las versiones que sobre ellas se describieron en los alegatos del Ministerio Público Militar al solicitar la excarcelación, dado que se dejó entrever la existencia de contradicciones fundamentales que debían ser aclaradas[307]. Al día siguiente, el Fiscal Naval de Magallanes rechazó la solicitud de otorgar conocimiento del sumario por ser "inconveniente para el éxito de la investigación", y decidió que la realización de careos "se resolverá en su oportunidad"[308]. El 23 de junio de 1993 el fiscal rechazó la referida solicitud de careos[309].

63.48. El 30 de abril de 1993 el Juez Naval de Magallanes, señor Hugo Bruna Greene, ordenó, a solicitud del Fiscal Naval, que se acumularan la "Causa No. 465 a la Causa No. 464"[310].

63.49. El 5 de mayo de 1993 el Fiscal Naval de Magallanes citó a declarar al Comandante en Jefe de la III Zona Naval, señor Hugo Bruna Greene. Ese mismo día el referido Comandante compareció ante el Fiscal Naval y señaló que cuando el señor Palamara Iribarne le comentó que quería publicar un libro, él le manifestó que "era bueno desmitificar la inteligencia", sin que dicho comentario supusiera "una autorización" para que publicara su libro[311].

---

305 *Cfr.* solicitud del abogado del señor Palamara Iribarne de 15 de abril de 1993 dirigida al Fiscal Naval de Magallanes; resolución emitida por el Fiscal Naval de Magallanes el 16 de abril de 1993; y recurso de apelación interpuesto por el abogado del señor Palamara Iribarne ante el Fiscal Naval de Magallanes el 21 de abril de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 1000 y 1016).

306 *Cfr.* resolución emitida por el Fiscal Naval de Magallanes el 21 de abril de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 1016).

307 *Cfr.* solicitud de 27 de abril de 1993 interpuesta por el abogado del señor Palamara Iribarne ante el Fiscal Naval de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 1032).

308 *Cfr.* resolución emitida por el Fiscal Naval de Magallanes el 28 de abril de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 1033).

309 *Cfr.* resolución emitida el 23 de junio de 1993 por el Fiscal Naval de Magallanes(Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folio 1237).

310 *Cfr.* resolución emitida por el Juez Naval de Magallanes el 30 de abril de 1993; y solicitud del Fiscal Naval de Magallanes de 29 de abril de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.b, folios 1091 y 1092).

311 *Cfr.* resolución emitida el 5 de mayo de 1993 por el Fiscal Naval de Magallanes; ydeclaración del señor Hugo Bruna Greene rendida ante el Fiscal Naval de Magallanes el 5 de mayo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.b, folios 1106 y 1107).

63.50. El 22 de mayo de 1993 el Fiscal Naval de Magallanes solicitó una prórroga para el sumario al Juez Naval, señor Hugo Bruna Greene, "por haber diligencias pendientes de cumplir". Al día siguiente el mencionado Juez concedió la prórroga solicitada[312].

Primeras diligencias por tercer delito de desobediencia y acumulación de dichas diligencias a la Causa Rol No. 464

63.51. El 5 de mayo de 1993 el señor Palamara Iribarne concurrió al programa de Radio Nacional "Propuesta 93", en el cual fue entrevistado y recibió varias preguntas del público[313]. Al día siguiente el Jefe de la Guarnición IM "Orden y Seguridad" remitió un informe al Comandante en Jefe de la III Zona Naval, en el que manifestó que con dichas declaraciones el señor Palamara Iribarne contravino una orden emitida por el referido Jefe de Guarnición el 26 de marzo de 1993 (*supra* párr. 63.38) e hizo comentarios críticos que dañan la imagen de la institución y de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval[314].

63.52. El abogado del señor Palamara Iribarne interpuso un recurso de queja en contra del Fiscal Naval de Magallanes por "abusos […] en la tramitación del proceso Rol No. 464 […,] al negarle el conocimiento del sumario y al dilatar la realización de careos". El 1 de junio de 1993 la Corte Marcial de Valparaíso resolvió dicho recurso y señaló que la denegatoria al señor Palamara Iribarne de conocimiento del sumario derivaba de la ley, que de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 129 del Código de Justicia Militar el sumario era secreto y que no era imputable al Fiscal recurrido, así como que la solicitud de careos "al haberse proveído que se resolvería en su oportunidad, no se ha[bía] emitido pronunciamiento al respecto, por lo que el […] Fiscal deb[ía] resolver" (*supra* párr. 63.47)[315].

63.53. El 3 de junio de 1993 el Juez Naval de Magallanes, Hugo Bruna Greene,ordenó que se acumularan a la Causa No. 464 las primeras diligencias practicadas en el proceso que se inició por las declaraciones radiales del señor Palamara Iribarne, las cuales habían sido practicadas por el Fiscal Naval de Magallanes[316].

63.54. El 15 de junio de 1993 el señor Palamara Iribarne, ante citación del Fiscal Naval, declaró, *inter alia,* que cuando borró de su computador el contenido de su libro "lo hi[zo] suprimiéndolo de la memoria de respaldo". Ese mismo día, el Fiscal Naval de Magallanes ordenó que un ingeniero mecánico especialista en análisis de sistemas realizara un peritaje sobre el computador del señor

---

312 *Cfr.* resoluciones emitidas el 22 y 23 de mayo de 1993 por el Juez Naval de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 1129 a 1131).

313 *Cfr.* acta de transcripción de las declaraciones del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne vertidas durante el programa radial "Propuesta 93" emitido el 10 de mayo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.b, folios 1153 a 1165).

314 *Cfr*. informe de 6 de mayo de 1993 del Jefe de la Guarnición IM "Orden y Seguridad" dirigido al Comandante en Jefe de la III Zona Naval (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.b, folio 1153).

315 *Cfr.* recurso de queja interpuesto por el abogado del señor Palamara Iribarne ante la Corte Marcial de Valparaíso el 1 de junio de 1993; y resolución emitida por la Corte Marcial de Valparaíso el 1 de junio de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.b, folios 1207 a 1212).

316 *Cfr.* resolución emitida el 3 de junio de 1993 por el Juez Naval de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.b, folio 1181).

Palamara Iribarne y constatara si "efectivamente se enc[ontraba] borrada de dicho computador la información aludida" en la referida declaración que prestara el señor Palamara Iribarne ante el Fiscal Naval. Al día siguiente, el perito emitió su informe indicando que la información sobre el libro no se encontraba en los archivos del computador revisado[317].

63.55. El 6 de julio de 1993 el señor Palamara Iribarne rindió declaración ante el Fiscal Naval de Magallanes[318].

63.56. El 12 de julio de 1993 el Fiscal Naval de Magallanes emitió un auto de procesamiento relativo a los dos delitos de desobediencia provenientes de hechos nuevos (*supra* párrs. 63.38 a 63.53), mediante el cual resolvió que[319]:

a) se encontraba acreditada en autos la existencia del delito de desobediencia establecido en el artículo 336.3 del Código de Justicia Militar, que se configuró cuando el señor Palamara Iribarne acudió al diario "La Prensa Austral" (*supra* párr. 63.39) y "formuló públicamente […] quejas y críticas en contra de la Armada y sus mandos, las que fueron publicadas en la edición de 31 de marzo de 1993 en dicho diario", todo ello en contravención a la orden militar de 26 de marzo de 1993 (*supra* párr. 63.40);

b) se encontraba acreditada en autos la existencia del delito de desobediencia establecido en el artículo 336.3 del Código de Justicia Militar, que se configuró cuando el señor Palamara Iribarne "concurrió a ser entrevistado en un programa radial de Radio Nacional de Chile de Punta Arenas […,] 'Propuesta 93' […,] formulando en el transcurso de dicha entrevista […] quejas y críticas en contra de la Armada y sus mandos"; y

c) despachaba orden de prisión en contra del señor Palamara Iribarne, a través de la Policía de Investigaciones de Punta Arenas, en el carácter de autor de los referidos delitos. Al respecto, debía cumplir con prisión preventiva en la Guarnición IM "Orden y Seguridad".

63.57. El 12 de julio de 1993 el señor Palamara Iribarne, al ser notificado del auto de procesamiento, presentó un recurso de apelación en contra de la orden de prisión preventiva y solicitó que se le concediera la libertad condicional bajo fianza. Ese mismo día, el Fiscal Naval de Magallanes "conc[e]d[ió] la apelación interpuesta[, … p]rovey[ó] la solicitud de excarcelación [y e]lev[ó" la apelación, los autos originales y la consulta sobre la excarcelación concedida] a la Corte Marcial de la Armada"[320]. El 15 de julio de 1993 la Corte Marcial de Valparaíso emitió una resolución, mediante la cual suprimió del auto de procesamiento del Fiscal Naval de 12 de julio de 1993 (*supra* párr. 63.56) las expresiones "la existencia del delito de desobediencia previsto y sancionado por el artículo 336.3 del Código de Justicia

317 *Cfr.* declaración rendida por el señor Palamara Iribarne ante el Fiscal Naval de Magallanes el 15 de junio de 1993; resolución emitida por el Fiscal Naval de Magallanes el 15 de junio de 1993; e informe pericial emitido el 16 de junio de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9 b, folios 1192, 1196 a 1199).

318 *Cfr.* declaración rendida por el señor Humberto Antonio Palamara Iribarne ante el Fiscal Naval de Magallanes el 6 de julio de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.b, folios 1264 y 1265).

319 *Cfr.* auto de procesamiento emitido por el Fiscal Naval de Magallanes el 12 de julio de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.b, folios 1281 a 1283).

320 *Cfr.*recurso de apelación contra el auto de procesamiento interpuesto por el señor Palamara Irtibarne el 12 de julio de 1993 en contra del auto de procesamiento emitido por el Fiscal Naval de Magallanes (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.b, folio 1283).

Militar" y "que se configuró cuando", así como ordenó que "las palabras 'los delitos' se reemplazaran por 'el delito'". Además, la Corte Marcial "confirm[ó] la resolución apelada […] con declaración que Humberto Antonio Palamara Iribarne queda[ra] sometido a proceso"[321].

63.58. La Fiscalía Naval de Magallanes realizó investigaciones tendientes a averiguar el número exacto de libros "Ética y Servicios de Inteligencia" editados, así como la ubicación de "ejemplares faltantes" y su entrega al juzgado. Para ello, requirió y tomó declaración a las personas que, de la información que constaba en el expediente de la Causa No. 464, podían tener en su poder una copia de dicho libro o que realizaron comentarios sobre dicho libro en medios de comunicación, sin que el Juez Naval permitiera que la causa pudiera ser elevada a plenario hasta que se recabara todos los ejemplares del libro[322].

63.59. El 25 de agosto y el 9 de septiembre de 1993 el abogado del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne presentó ante el Fiscal Naval de Magallanes solicitudes de "autorización para fijar domicilio fuera de la jurisdicción del Tribunal", con el propósito de que su representado buscara un trabajo, dado que "le ha[bía] sido imposible encontrar[lo]" en Punta Arenas. Esos mismos días el Fiscal Naval autorizó al señor Palamara Iribarne para salir de la jurisdicción del Tribunal, indicando que "qued[aba] sometido a control semanal de firma en la Fiscalía Naval de Valparaíso". El señor Palamara Iribarne concurría a dicho control de firma en Valparaíso[323].

63.60. El 24 de septiembre de 1993 el Fiscal Naval de Magallanes emitió su dictamen respecto de la "averiguación de presuntos delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares" correspondiente a la Causa No. 464 y a la Causa No. 465, que se acumuló mediante resolución de 30 de abril de 1993 (*supra* párr. 63.48), y a las "primeras diligencias" acumuladas mediante resolución de 3 de junio de 1993 (*supra* párr. 63.53), y declaró cerrado el sumario. En dicho dictamen el Fiscal Naval estimó que se debía condenar, en orden sucesivo, al señor Palamara Iribarne a: a) la pena de 541 días de presidio militar menor en su grado medio como autor del delito de incumplimiento de deberes militares (artículo 299.3 del Código de Justicia Militar), por "publicar un libro acerca de materias institucionales […,] sin esperar la autorización que conforme al artículo 89 de la Ordenanza de la Armada[…] se había solicitado";b) la pena de 3 años de reclusión militar menor en su grado medio como autor del delito de desobediencia (artículo 336.3 del Código de Justicia Militar), por "negarse abiertamente [a cumplir la orden de] entregar el material relativo a su libro"; c) la pena de 541 días de reclusión militar menor en su grado medio como autor del delito de desobediencia (artículo 337.3 del Código de Justicia Militar), por "contravenir la prohibición de formular críticas a la Institución y sus mandos[,] que se le había impartido mediante orden militar [(*supra* párr. 63.38)], formulando declaraciones a medios de prensa radial y escrita, en que manifestó quejas y críticas contra la Armada y

---

321 *Cfr.* resolución emitida por la Corte Marcial de Valparaíso el 15 de julio de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.b, folio 1292).

322 *Cfr.* informe de la Comisaría Judicial de Punta Arenas de 5 de abril de 1993 dirigido al Fiscal Naval de Magallanes; ordenes de citación de 8 de abril de 1993 emitidas por el Fiscal Naval de Magallanes; declaración rendida por la señora Anne Stewart Orlandini el 15 de abril de 1993; declaración rendida por el representante legal de la imprenta Ateli S. A. el 20 de abril de 1993; declaración rendida por la señora Mackenney Schauk el 16 de abril de 1993; y declaración rendida por la madre de Humberto Antonio Palamara el 29 de abril de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.a, folios 957, 958, 966, 968, 969, 1002 y 1229).

323 *Cfr.* solicitudes presentadas por el abogado del señor Palamara Iribarne ante el Fiscal Naval de Magallanes el 25 de agosto y 9 de septiembre de 1993; y resoluciones emitidas por el Fiscal Naval de Magallanes el 25 de agosto y el 9 de septiembre de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 9.c, folios 1359-1364 y 1379).

sus mandos"; d) la pérdida del estado militar; e) al comiso de las especies incautadas; y f) restar de las referidas penas el lapso de 13 días que el señor Palamara Iribarne permaneció privado de libertad[324].

63.61. El 5 de noviembre de 1993 el Juez Naval Subrogante de Magallanes ordenó que se repusiera la causa al estado de sumario para que se practicaran diligencias pendientes, *inter alia,* el interrogatorio al Comandante en Jefe de la III Zona Naval respecto de la solicitud escrita de autorización para publicar que presentó el señor Palamara Iribarne el 18 de febrero de 1993 (*supra* párr. 63.11). El 13 de febrero de 1994 el Fiscal Naval, una vez realizadas las referidas diligencias, declaró "nuevamente cerrado el sumario" y confirmó el dictamen emitido el 24 de septiembre de 1993 (*supra* párr. 63.60)[325]. El 16 de marzo de 1994 el Juez Naval Subrogante de Magallanes emitió una decisión en la que ordenó que se repusiera la causa al estado de sumario para que se practicaran diligencias necesarias para completar la incautación de todos los libros que existieran en poder de una persona que hizo comentarios públicos sobre el contenido del mismo y en poder de un familiar del señor Palamara Iribarne. El 8 de agosto de 1994 el Fiscal 3º Naval Suplente nuevamente declaró cerrado el sumario y el 31 de agosto de 1993 confirmó el primer dictamen fiscal[326]. El 5 de octubre de 1994 el delegado del Ministerio Público Militar se adhirió al dictamen fiscal[327].

63.62. El 24 de octubre de 1994 el Fiscal Naval de Magallanes elevó la causa a plenario a fin de que el procesado Humberto PALAMARA Iribarne respond[ier]a a los cargos formulados en su contra" en los dictámenes fiscales (*supra* párrs. 63.60 y 63.61). Ese mismo día el referido Fiscal Naval facultó a la Fiscalía Naval de Valparaíso para "hacer entrega del expediente al abogado defensor del procesado", quien por primera vez tendría acceso a dicho expediente[328].

63.63. El proceso permaneció en la etapa de sumario desde el 13 de marzo de 1993 hasta el 24 de octubre de 1994 (*supra* párr. 63.26 y 63.62)[329].

63.64. El 28 de octubre de 1994 el Fiscal Naval Suplente de Valparaíso notificó al abogado del señor Palamara Iribarne para que "contest[ara] la acusación fiscal dentro del plazo legal"[330]. Ese mismo

---

[324] *Cfr.* dictamen emitido por el Fiscal Naval de Magallanes el 24 de septiembre de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 9.c, folios 1371-1378).

[325] *Cfr.* resolución emitida por el Juez Naval Subrogante el 5 de noviembre de 1993; resolución emitida por el Fiscal Naval de Magallanes el 16 de noviembre de 1993; resolución emitida por el Fiscal Naval de Magallanes el 13 de febrero de 1994 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 9.c, folios 1382, 1383, 1437 y 1440).

[326] *Cfr.* resolución emitida por el Fiscal Naval Suplente de Magallanes el 8 de agosto de 1994; y ampliación del dictamen fiscal emitido por el Fiscal Naval Suplente de Magallanes el 31 de agosto de 1994 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 9.d, folios 1480 y 1485).

[327] *Cfr.* decisión emitida por el Delegado del Ministerio Público Militar el 5 de octubre de 1994 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 9.c, folio 1490).

[328] *Cfr.* resoluciones emitidas por el Juez Naval de Magallanes el 24 de octubre de 1994 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 9.c, folios 1492 y 1493).

[329] *Cfr.* resolución emitida por el Fiscal Naval de Magallanes el 24 de octubre de 1994 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 9.c, folio 1493).

[330] *Cfr.* decisión emitida por el Fiscal Naval de Valparaíso el 28 de octubre de 1994 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 9.c, folio 1495).

día el señor Palamara Iribarne solicitó al referido Fiscal, "a objeto de [su] defensa[, …] copia fotostática de todo lo obrado en autos", lo que le fue otorgado a su costa[331]. El 14 de febrero de 1995 el Fiscal Naval Suplente de Valparaíso designó "a la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso, para que contest[ara], dentro del plazo legal, los cargos […] en contra del procesado", debido a que el señor Palamara Iribarne y su abogado no habían contestado la acusación fiscal[332].

63.65. El 20 de febrero de 1995 el abogado del señor Palamara Iribarne opuso la excepción de previo y especial pronunciamiento sobre "declinatoria de jurisdicción o incompetencia del […] Juzgado Naval de Magallanes", debido a que su representado "tenía calidad jurídica de empleado civil a contrata en la Armada de Chile", por lo que "rebalsa la competencia necesaria, natural y prevista por el legislador, someter a un Tribunal Castrense a un empleado civil por delitos que por su esencial naturaleza, sólo pueden ser cometidos por profesionales militares en ejercicio". Además, en dicha oportunidad el referido abogado, en forma subsidiaria, contestó "los cargos formulados en el dictamen acusatorio" (*supra* párrs. 63.60 y 63.61), respecto de lo que sostuvo, *inter alia,* que las conductas alegadas "no constituían delito", por lo que se debía emitir una sentencia absolutoria y ofreció prueba documental, testimonial, pericial y de inspección personal[333].

63.66. El 10 de junio de 1996 el Juez Naval de Magallanes, "de acuerdo con el auditor", emitió un fallo respecto de la causa Nº 464, en la que condenó al procesado Humberto Antonio Palamara Iribarne a[334]:

a) "la pena de 61 días de [p]residio [m]ilitar [m]enor, en [g]rado [m]ínimo, como autor del delito de [i]ncumplimiento de [d]eberes [m]ilitares" sancionado en el artículo 299.3 del Código de Justicia Militar, por el incumplimiento de los procedimientos reglamentarios establecidos en el artículo 89 de la Ordenanza de la Armada con "dolo directo", por haber impreso, editado, publicado, promocionado, inscrito y comercializado el libro "Ética y Servicios de Inteligencia", pese a que se le había denegado la autorización para hacerlo;

b) la pena de 540 días de reclusión militar menor, en su grado mínimo, como autor del delito de desobediencia, sancionado por el artículo 337.3 del Código de Justicia Militar y tomando en cuenta el artículo 334 de dicho Código, el cual permite "una adecuada comprensión de la figura típica", por no acatar la orden del Comandante en Jefe de la III Zona Naval de la Armada de "entregar todos los ejemplares del libro y el resto del material utilizado en la impresión, a la brevedad";

c) la pena de 61 días de reclusión militar menor, en su grado mínimo, como autor del delito de desobediencia sancionado por el artículo 336 Nº3 del Código de Justicia Militar, por contravenir una orden del Jefe de la Guarnición IM "Orden y Seguridad" de Magallanes que prohibió que el señor Palamara Iribarne realizara comentarios críticos (*supra* párr. 63.38). El Juez consideró que el señor

---

331 *Cfr.* solicitud presentada por el señor Humberto Antonio Palamara Iribarne ante el Fiscal Naval; y resolución emitida por el Fiscal Naval Suplente de Valparaíso el 31 de octubre de 1994 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 9.c, folios 1497 y 1498).

332 *Cfr.* decisión emitida por el Fiscal Naval de Valparaíso el 14 de febrero de 1995 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 9.c, folio 1508).

333 *Cfr.* escrito presentado por el abogado del señor Palamara Iribarne ante el Fiscal Naval de Valparaíso el 20 de febrero de 1995 sobre oposición de excepción de previo y especial pronunciamiento, de contestación de acusación fiscal y de ofrecimiento de prueba (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 9.c, folio 1539-1566).

334 *Cfr.* sentencia emitida por el Juez Naval y el Auditor Naval de Magallanes el 10 de junio de 1996 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomos IV y V, anexo 9.d, folios 1681 a 1824).

Palamara Iribarne contravino dicha orden por emitir opiniones que envuelven críticas relacionadas con procedimientos institucionales, debido a que el 31 de marzo de 1993 se publicaron en el diario "La Prensa Austral" de Punta Arenas las anteriores declaraciones realizadas por el señor Palamara Iribarne y se difundieron declaraciones por medio radial;

d) la pena accesoria de pérdida del estado militar por el delito establecido en el artículo 299.3 del Código de Justicia Militar;

e) la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público, durante el tiempo de duración de las condenas;

f) el comiso de 900 ejemplares del libro "Ética y Servicios de Inteligencia", un diskette que contiene el texto íntegro de la publicación, 6.213 hojas sueltas correspondientes al libro "Ética y Servicios de Inteligencia", 90 tapas de cartulina del mismo libro, de las cuales 4 de ellas están parcialmente impresas, 31 folletos de publicidad del mismo libro y 15 hojas de cartulina en las que está impreso el dibujo de la tapa del libro;

g) el pago de las costas de la causa; y

h) concurriendo con los requisitos exigidos por la Ley Nº 18.216, se sustituyó el cumplimiento efectivo de las penas privativas de la libertad por el beneficio de reclusión nocturna durante un lapso de 649 días.

63.67. El 17 de julio de 1996 el señor Palamara Iribarne presentó ante la Corte Marcial de la Armada un recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Naval de Magallanes el 10 de junio de 1996 (*supra* párr. 63.66), así como planteó "una excepción de previo y especial pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción"[335].

63.68. El 2 de enero de 1997 la Corte Marcial de la Armada emitió una sentencia[336], mediante la cual resolvió:

a) rechazar la excepción de declinatoria de jurisdicción de los tribunales castrenses interpuesta por el abogado del señor Palamara Iribarne (*supra* párr. 63.65), dado que "la competencia […] respecto de los delitos perpetrados por el procesado, fluye de la naturaleza militar tanto de los hechos punibles descritos en el código del ramo como del agente que los consumó", lo que surge del artículo 6 del Código de Justicia Militar;

b) absolver al señor Palamara Iribarne por el delito de desobediencia cometido por "conceder entrevistas que se difundieron por medios radiales y de prensa escrita" en contravención a una orden de un superior, dado que el incumplimiento de dicha orden "ya fue sancionado en autos rol No. 471 del Juzgado Naval de Magallanes […] por el delito de desacato". Por ello, la Corte Marcial revocó la sentencia apelada, en la parte que condena al procesado Humberto Antonio Palamara Iribarne a la pena de 61 días de reclusión militar menor en su grado mínimo como autor del delito de desobediencia contemplado en el artículo 336.3 del Código de Justicia Militar (*supra* párr. 63.66.c);

---

335 *Cfr.* carta certificada de la notificación de la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Marcial de la Armada de Valparaíso el 2 de enero de 1997 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 9.d, folios 1825 a 1828).

336 *Cfr.* carta certificada de la notificación de la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Marcial de la Armada de Valparaíso el 2 de enero de 1997 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 9.d, folios 1825 a 1828).

c) eximir al señor Palamara Iribarne de la pena de pérdida del estado militar, como autor del delito de incumplimiento de deberes militares, dado que es "a la vez una sanción principal militar", y resulta improcedente que se lo sancione con dicha pena y "con la pena privativa de libertad" (*supra* párr. 63.66.d); y

d) confirmar la sentencia apelada y reducir la pena por el delito de desobediencia a 61 días de reclusión militar menor en su grado mínimo (*supra* párr. 63.66). Asimismo, se sustituye el beneficio de la reclusión nocturna por el de remisión condicional de la pena, quedando el procesado sometido a un control administrativo por la Gendarmería de Chile durante el lapso de un año, debiendo cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley No. 18.216.

63.69. El 9 de enero de 1997 el abogado del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne interpuso ante la Corte Marcial de la Armada un recurso de casación "en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia" emitida por la Corte Marcial el 2 de enero de 1997, con base en "la aplicación errónea de la ley penal". Dicho recurso se encontraba fundamentado en el artículo 546.3 del Código de Procedimiento Penal de 1993, que establece que la referida aplicación errónea de la ley penal autoriza el recurso de casación cuando "la sentencia califique como delito un hecho que la ley penal no considera como tal". El abogado fundó el recurso, *inter alia,* en que "se ha producido [una] infracción de la ley […] al estimar que el procesado rev[estía] la condición de militar, aplicando erróneamente el art[ículo] 6º del Código de Justicia Militar[, …y] califica[ndo] como delito, conductas que no lo son", error que recae respecto de los artículos 299.3 y 337.3 del Código de Justicia Militar[337].

63.70. El 31 de enero de 1997 el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de Chile emitió un dictamen en el que opinó que se debía acoger el recurso de casación en el fondo por haberse "cometido infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo". El referido Fiscal señaló que el propósito del legislador en la redacción de los artículos 6 y 7 del Código de Justicia Militar fue "someter a [los] empleados civiles a la jurisdicción penal militar únicamente tratándose de los delitos comunes que puedan cometer dentro de los recintos militares o en estado de guerra" y que "la redacción de [un] libro fue una actividad ajena a los trabajos que el señor Palamara" Iribarne debía cumplir como empleado[338].

63.71. El 5 de agosto de 1997 la Corte Suprema de Justicia de Chile, contando en su integración con el auditor general del ejército, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Palamara Iribarne el 9 de enero de 1997, dado que consideró que "no se ha[bía] vulnerado el artículo 6º del Código de Justicia Militar por haber sido correctamente aplicado[,] lo que trae como consecuencia que no se ha incurrido en error en el fallo atacado al aplicar los artículos 299 Nº 3 y 337 Nº 3 de [dicho Código], porque en ambos se exige la calidad de 'militar' para incurrir en hechos que deben calificarse como incumplimiento de deberes militares y desobediencia"[339].

Respecto de los procesos por el delito de desacato: Causa No. 103/93 contra el señor Palamara Iribarne ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas

63.72. El 6 de mayo de 1993 el señor Palamara Iribarne convocó a una conferencia de prensa en su

---

337 *Cfr.* recurso de casación interpuesto el 9 de enero de 1997 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 9.d, folio 1829).

338 *Cfr.* dictamen emitido por el Fiscal de la Corte Suprema de Chile el 31 de enero de 1997 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 9 d, folios 1847 y 1848).

339 *Cfr.* decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia de Chile el 5 de agosto de 1997 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 9.d, folios 1850 a 1862).

residencia, en la cual criticó la actuación de la Fiscalía Naval en el proceso seguido en su contra[340].

63.73. El 7 de mayo de 1993 se publicaron en el diario "La Prensa Austral" de Punta Arenas las declaraciones realizadas por el señor Palamara Iribarne durante la referida conferencia de prensa. De acuerdo al artículo periodístico publicado, el señor Palamara Iribarne, declaró, *inter alia*, que "ha[bía] sido limitada la libertad de expresión y que aparentemente se intent[ó] encubrir la represión 'acusándo[lo] de incumplimiento de órdenes y deberes militares'". También manifestó que "exist[ía]n razones para suponer que la Fiscalía Naval adulteró documentos legales y mintió a la Corte de Apelaciones cuando fue consultada respecto a quien hizo la denuncia que inició el proceso sumarial y sobre el número de rol del sumario con que se inició la investigación, todo ello para evitar un fallo desfavorable"[341].

63.74. El 25 de mayo de 1993 el Comandante en Jefe de la III Zona Naval, señor Hugo Bruna Greene, presentó ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas una denuncia contra el señor Palamara Iribarne por el delito de desacato, previsto y sancionado por el artículo 264.3 del Código Penal. Según el denunciante, el señor Palamara Iribarne emitió sus declaraciones "en términos altamente ofensivos respecto [de]l Fiscal Naval de Magallanes"[342].

63.75. El 31 de mayo de 1993 el Ministro Sumariante de la Corte de Apelaciones instruyó sumario criminal y solicitó al denunciante la individualización "precisa y determinada del funcionario que se entiende afectado por los hechos […] y que ejercía en la época de producirse los hechos el cargo de Fiscal Naval"[343]. El 2 de junio de 1993 el Fiscal Subrogante de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en aplicación de "lo que prescribe la letra a) del artículo 27 de la Ley No. 12.927[…,] impetr[ó] como primera diligencia la expedición de una orden amplia de investigar a objeto de establecer el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, sin perjuicio de las que de ella puedan derivarse en el transcurso del sumario". Dicho artículo establece que "inmediatamente de recibida la denuncia de haberse cometido por civiles un delito de los referidos en el artículo anterior", entre ellos el desacato, "el Presidente de la Corte la pasará al Ministro de turno, a fin de que se avoque el conocimiento, en primera instancia [… y que l]a tramitación de estos procesos se ajustará a las reglas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, relativo al procedimiento penal en tiempo de paz, con las modificaciones y agregaciones que se expresan" en dicho artículo[344].

---

340 *Cfr.* artículo periodístico titulado "Palamara expresó deseos que pronto su libro pueda ser conocido por comunidad" publicado en el diario "La Prensa Austral" el 7 de mayo de 1993; e informe del Jefe de Guarnición IM "Orden y Seguridad" de 7 de mayo de 1993 dirigido al Comandante en Jefe de la III Zona Naval (expediente sobre investigación sumaria administrativa, expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folios 671 y 672).

341 *Cfr.* artículo periodístico titulado "Palamara expresó deseos que pronto su libro pueda ser conocido por comunidad" publicado en el diario "La Prensa Austral" el 7 de mayo de 1993; e informe del Jefe de Guarnición IM "Orden y Seguridad" de 7 de mayo de 1993 dirigido al Comandante en Jefe de la III Zona Naval (expediente sobre investigación sumaria administrativa, expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folios 671 y 672).

342 *Cfr.* denuncia interpuesta por el Comandante en Jefe de la III Zona Naval ante la Corte de Apelaciones (Causa Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folios 1925 a 1928).

343 *Cfr.* resolución emitida por el Ministro Sumariante de la Corte de Apelaciones el 31 de mayo de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 1930).

344 *Cfr.* resolución emitida por la Fiscalía de la Corte de Apelaciones el 2 de junio de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 1934).

63.76. El 3 de junio de 1993 la Corte de Apelaciones citó al señor Palamara Iribarne a declarar, "bajo apercibimiento de arresto", declaración que prestó ante dicha Corte el 8 de junio de 1993[345].

63.77. El 14 de junio de 1993 el Ministro Sumariante de la Corte de Apelaciones se declaró incompetente para conocer el expediente Rol No. 103-93 correspondiente a la denuncia interpuesta por el Comandante en Jefe de la III Zona Naval, señor Hugo Bruna Greene, fundado en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 12.927 y remitió dicho expediente al Juez Naval de Magallanes, "para su conocimiento y resolución"[346].

Respecto de la Causa Criminal No. 471/93 contra el señor Palamara Iribarne ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato

63.78. El 16 de junio de 1993 el Comandante en Jefe de la III Zona Naval, señor Hugo Bruna Greene, quien también era el Juez Naval de Magallanes, se declaró "inhabilitado para conocer y fallar los hechos que dieron origen a la denuncia" contra el señor Palamara Iribarne por el delito de desacato[347].

63.79. El 17 de junio de 1993 el Juez Naval Subrogante, con competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley No. 12.927, emitió una resolución, en la cual declaró que, a pesar de que el señor Palamara Iribarne se encontraba sometido a la Causas Criminales Rol No. 464, Rol No. 465 y primeras diligencias que fueron acumuladas en un solo proceso (*supra* párr. **), el artículo 160.2 del Código Orgánico de Tribunales lo "faculta[ba] para que […] orden[ara], por medio de un auto motivado, la sustanciación del proceso por cuerda separada". Asimismo señaló que la competencia del juzgado para conocer del delito de desacato provenía del artículo 26 de la Ley No. 12.927[348].

63.80. El 12 de julio de 1993 el Fiscal Naval de Magallanes emitió un auto de procesamiento en contra del señor Palamara Iribarne, mediante el cual lo sometió a la Causa Rol No. 471 como autor del delito de desacato previsto en el artículo 264.3 del Código Penal de Chile, en relación con los artículos 265 y 266 del mismo código, por haberse expresado públicamente ante la prensa en una manera que resultó en la injuria grave de la Fiscalía Naval y por considerar que esos hechos eran "constitutivos del delito de desacato". El referido Fiscal Naval fundó su auto de procesamiento, *inter alia*, en prueba que obraba en los otros procesos pendientes ante el Juzgado Naval de Magallanes, así como en algunas de las expresiones vertidas en el Recurso de Protección No. 10-93 interpuesto ante la Corte de Apelaciones por la esposa del señor Palamara Iribarne (*supra* párr. 63.36 y 63.37). En el mismo auto de procesamiento, el Fiscal Naval de Magallanes estimó que, de conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, el señor Palamara Iribarne debía cumplir prisión preventiva en la Guarnición IM "Orden y Seguridad" y ordenó que se despachara la orden de prisión[349].

---

345 *Cfr.* declaración rendida por el señor Humberto Antonio Palamara Iribarne ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas el 8 de junio de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folios 1940 a 1943).

346 *Cfr.* oficio No. 737 emitido por el Ministro Sumariante de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas el 14 de junio de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 1944).

347 *Cfr.* resolución emitida por el Juez Naval de Magallanes el 16 de junio de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 1945).

348 *Cfr.* resolución emitida por el Juez Naval Subrogante de Magallanes el 17 de junio de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 1946).

63.81. El 12 de julio de 1993, durante el acto de notificación del auto de procesamiento, el señor Palamara Iribarne interpuso un recurso de apelación en contra de dicho auto (*supra* párr. 63.80). Ese mismo día su abogado "solicit[ó] el beneficio constitucional de la libertad provisional […,] máxime cuando en la causa se aprecia[ba] la no existencia de diligencias pendientes"[350].

63.82. El 12 de julio de 1993 el Fiscal Naval de Magallanes "conced[ió] la apelación interpuesta por el procesado", "[p]rovey[ó] la solicitud de [l]ibertad [p]rovisional, fijándo[…] a efecto una fianza" y "[e]lev[ó los] autos a la […] Corte Marcial de la Armada, en apelación del auto de procesamiento y en consulta de excarcelación concedida"[351].

63.83. El señor Palamara Iribarne permaneció privado de libertad del 12 al 15 de julio de 1993[352], y fue liberado en virtud de la resolución emitida por la Corte Marcial, la cual intervino en razón de un procedimiento de consulta, confirmando la decisión de otorgar al señor Palamara Iribarne la libertad provisional (*supra* párr. 63.82)[353].

63.84. El 16 de julio de 1993 la Corte Marcial "confirm[ó] la resolución apelada"[354]. En julio y agosto de 1993 se otorgaron autorizaciones al señor Palamara Iribarne para ausentarse de la jurisdicción del tribunal[355].

63.85. El 16 de agosto de 1993 el Fiscal Naval de Magallanes declaró "cerrado el sumario" y al día siguiente emitió su dictamen, mediante el cual opinó que se debía condenar al encausado a la pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo y multa de quince sueldos vitales, como autor del delito de desacato previsto y sancionado en los artículos 264.3, 266.2 y 265 del Código Penal, y a la pena accesoria de suspensión de cargo y oficio público[356]. El 29 de septiembre de 1993 el Fiscal

---

349 *Cfr.* resolución emitida por el Fiscal Naval de Magallanes el 12 de julio de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 1961 y 1964).

350 *Cfr.* solicitudes presentadas por el abogado del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne ante el Fiscal Naval de Magallanes el 30 de julio y 25 de agosto de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 1967).

351 *Cfr.* resolución emitida por el Fiscal Naval de Magallanes el 12 de julio de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 1969).

352 *Cfr.* certificación emitida por el Secretario del Juzgado Naval en Punta Arenas el 13 de agosto de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 1984).

353 *Cfr.* resolución emitida por la Corte Marcial de Valparaíso el 15 de julio de 1993 *(*Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 1975).

354 *Cfr.* resolución emitida por la Corte Marcial de Valparaíso el 16 de julio de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 1980).

355 *Cfr.* solicitudes presentadas por el abogado del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne ante el Fiscal Naval de Magallanes el 30 de julio y 25 de agosto de 1993; y resoluciones emitidas por el Fiscal Naval de Magallanes el 30 de julio y 25 de agosto de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folios 2061, 2070 y 2079).

356 *Cfr.* resolución emitida por el Fiscal Naval de Magallanes el 16 de agosto de 1993; y dictamen emitido por el Fiscal Naval de Magallanes el 17 de agosto de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folios 2064 y 2068).

General Militar se "adhir[ió] al dictamen fiscal"[357]. El 4 de octubre de 1993 el Juez Naval Subrogante "elev[ó] la causa a plenario"[358].

63.86. El 6 de octubre de 1993 el Fiscal Naval de Magallanes puso "los autos en conocimiento del procesado para que respond[iera] a los cargos que resulta[ra]n en su contra en el término legal de seis días"[359].

63.87. El 18 de noviembre de 1993 el abogado del señor Palamara Iribarne presentó la "contestación al dictamen del fiscal" y remitió copia de un artículo periodístico que "contiene las declaraciones del […] Comandante en Jefe de la Armada en las que indica que se desarrollaban, a la fecha, dos investigaciones en el caso, así como también fotocopia del informe emitido por el […] Fiscal Suplente, que da cuenta de tan sólo una denuncia, circunstancia esta que motivó las declaraciones del señor Palamara que […] d[ieron] origen a[l…] proceso"[360].

63.88. El 7 de septiembre de 1994 el Juez Naval de Magallanes emitió una sentencia, mediante la cual absolvió al señor Palamara Iribarne de los cargos formulados en su contra como autor del delito de desacato, concluyendo que "el mérito de los antecedentes no ha[bía] sido idóneo ni suficiente para establecer la existencia del ilícito materia de los cargos [y, además, el procesado] no [tuvo] la intención ni el ánimo de ofender a persona alguna y menos a la autoridad, puesto que sus declaraciones sólo respond[iero]n a un pensamiento de la época, inspirado en una conducta de defensa ante situaciones que le afectaban, pero exentas de todo ánimo e intención ofensiva e injuriosa"[361].

63.89. El 27 de septiembre de 1994 venció el plazo para que la referida sentencia fuera apelada sin que esto sucediera. Sin embargo, el 4 de octubre de 1994 el Juez Naval de Magallanes emitió una resolución, mediante la cual "facult[ó] al [Juzgado Naval de Valparaíso] para elevar los autos a la […] Corte Marcial de la Armada, en consulta"[362].

63.90. El 11 de noviembre de 1994 el Juez Naval de Valparaíso emitió una resolución, mediante la cual, en atención a "la facultad contenida en […] la resolución del [Juez Naval de Magallanes de 4 de octubre de 1994 (*supra* párr. 63.89),] elev[ó los] autos en consulta a la […] Corte Marcial de la Armada"[363].

---

357 *Cfr.* decisión emitida por el delegado del Fiscal General Militar el 29 de septiembre de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 2085).

358 *Cfr.* resolución emitida por el Juez Naval Subrogante de Magallanes el 4 de octubre de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 2086).

359 *Cfr.* decisión emitida por el Fiscal Naval de Magallanes el 6 de octubre de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 2088).

360 *Cfr.* escrito presentado por el abogado del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne el 18 de noviembre de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 2096).

361 *Cfr.* sentencia emitida por el Juzgado Naval de Magallanes el 7 de septiembre de 1993 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 2152).

362 *Cfr.* resolución emitida por el Juez Naval de Magallanes el 4 de octubre de 1994 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 2158).

363 *Cfr.* resolución emitida por el Juez Naval de Valparaíso el 11 de noviembre de 1994 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, anexo 10, folio 2162).

63.91. El 3 de enero de 1995 la Corte Marcial de la Armada revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y condenó al señor Palamara Iribarne como autor del delito de desacato a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de 11 sueldos vitales, a la suspensión del cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa. La Corte Marcial de la Armada indicó que "aparec[ió] claramente el ánimo de injuriar en las declaraciones vertidas en el [Diario La Prensa Austral y] demostr[aron] que el procesado tenía plena convicción de las ofensas inferidas y conocía la gravedad de las imputaciones"[364].

63.92. El 9 de enero de 1995 el abogado del señor Palamara Iribarne presentó un recurso de queja en contra de los Ministros de la Corte Marcial de la Armada. En dicho recurso, se alegó, *inter alia,* que los ministros habían cometido "falta o abuso" al considerar que se había configurado el delito de desacato y condenado al señor Palamara Iribarne en circunstancias en que no concurrían los elementos que constituyen la esencia del delito de desacato[365].

63.93. El 20 de julio de 1995 la Corte Suprema de Chile declaró sin lugar el recurso de queja por no existir falta o abuso por los ministros recurridos[366].

Respecto de la Investigación Sumaria Administrativa Nº 1590 ante la Fiscalía Administrativa de la III Zona Naval, Punta Arenas

63.94. El 1 de marzo de 1993 el Jefe de Departamento A-2 de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval, señor Fernando Migram, mediante Resolución Nº 1590/11/2, informó al Comandante en Jefe de dicha Zona Naval, Hugo Bruna Greene, sobre el "no cumplimiento [del artículo 89 de] la Ordenanza de la Armada e insubordinación" y del reglamento de disciplina de la Armada por parte del señor Palamara Iribarne[367]. Dicho informe es el mismo que consta dentro de las primeras diligencias en la Causa Rol No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes (*supra* párr. 63.18)[368].

63.95. El 2 de marzo de 1993 el Comandante en Jefe de la III Zona Naval, Hugo Bruna Greene, emitió la resolución No. 1590/11/4, mediante la cual resolvió: "[d]esigna[r] [un] fiscal administrativo […] para que instruy[era] una Investigación Sumaria Administrativa en averiguación de la falta cometida por el empleado a contrata [...] Humberto Palamara Iribarne" [369]. El 2 de abril de 1993 el referido Comandante en Jefe emitió otra Resolución No. 1590/7/11, mediante la cual ordenó "que [el Fiscal

---

364 *Cfr.* sentencia emitida por la Corte Marcial de Valparaíso el 3 de enero de 1995 (Causa Rol Nº 471 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, expediente de anexos a la demanda, tomo V, folios 2168 a 2175).

365 *Cfr.* recurso de queja interpuesto por el abogado del señor Palamara Iribarne ante la Corte Suprema de Justicia de Chile el 9 de enero de 1995 (Ingreso Nº 6448 ante la Corte Suprema, expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 2210).

366 *Cfr.* decisión emitida por la Corte Suprema de Justicia de Chile el 20 de julio de 1995 (Causa Nº 6.448, expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 2221).

367 *Cfr.* resolución Nº 1590/11/4 emitida por el Jefe del Departamento A-2 de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval el 2 de marzo de 1993 (Expediente sobre Investigación Sumaria Administrativa, expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folio 502).

368 *Cfr.* declaración rendida por el Jefe del Departamento A-2 de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval ante el Fiscal Naval Administrativo (Expediente sobre la Investigación Sumaria Administrativa, expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folio 508).

369 *Cfr.* resolución No. 1590/11/4 emitida por el Comandante en Jefe de la III Zona Naval el 2 de marzo de 1993 (Expediente sobre la Investigación Sumaria Administrativa, expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folio 506).

Administrativo a cargo] instruy[era …,] además, las faltas a la disciplina de que d[aba] cuenta [el] parte" de 30 de marzo de 1993[370].

63.96. El 8 de abril de 1993 el Fiscal Naval Administrativo emitió un dictamen, en el cual consideró que había quedado acreditado que el señor Palamara Iribarne, *inter alia:* no solicitó la autorización para publicar por el conducto regular; que al informar al Comandante en Jefe de la III Zona Naval, ya estaba publicitado su libro, "omitiendo conscientemente dar[le] esta información"; que se le ordenó "detener el proceso de publicación del libro, lo cual no cumplió"; que el 1 de marzo de 1993 se le notificó oficialmente que su libro "no había sido autorizado"; que manifestó abiertamente al referido Comandante en Jefe que no cumpliría la orden de entregar los libros; y que no concurrió a trabajar "aduciendo motivos falsos"[371].

63.97. El 30 de abril de 1993 el Fiscal Naval Administrativo ordenó que se nombrara a dos peritos "a fin de que proc[edieran] a informar al Tribunal acerca del contenido del […] libro a la luz de los valores y postulados disciplinarios que rigen la institución". Uno de los peritos designados era el Jefe del Estado Mayor de la III Zona Naval, Vicente Caselli Ramos, quien había presentado la denuncia telefónica que dio inicio a la Causa No. 464 (*supra* párr. 63.18)[372]. El 24 de mayo de 1993 los dos peritos designados emitieron un informesobre el contenido del libro "Ética y Servicios de Inteligencia", en el que concluyeron que: a) el documento podía ser visto como testimonio auténtico de los servicios de inteligencia y brindar elementos esenciales de investigación a países extranjeros o a grupos políticos; y b) las afirmaciones y los juicios emitidos no podían ser producto de información obtenida por fuentes abiertas[373].

63.98. El 3 de mayo de 1993 el Fiscal Administrativo y el Secretario se constituyeron en el Departamento A-2 de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval y "t[uvieron] a la vista varios archivos que cont[enían] documentación de carácter Secreto, Reservado y Confidencial […, los cuales] fueron encontrados en archivadores que estaban ubicados en la oficina de[l señor …] Palamara"[374]. En la declaración rendida el 7 de mayo de 1993 ante el referido Fiscal, el señor Palamara Iribarne expresó "que inmiscuirse en [su] oficina, revisar documentos sin […que se] encontrar[a] presente y sin una orden judicial escrita e[ra] ilegítimo e ilegal"[375].

63.99. El 7 de mayo de 1993 el Jefe de la Guarnición IM "Orden y Seguridad" remitió un informe al Comandante en Jefe de la III Zona Naval, en el que manifestó que el señor Palamara Iribarne cometió

---

370 *Cfr.* parte del Jefe de la Guarnición IM "Orden y Seguridad" de 30 de marzo de 1993; resolución No. 1590/7/11 emitida por el Comandante en Jefe de la III Zona Naval el 2 de abril de 1993; y resolución Nº 1590/11/4 emitida por el Comandante en Jefe de la III Zona Naval el 2 de marzo de 1993 (Expediente sobre la Investigación Sumaria Administrativa, expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folios 506 y 546 a 549).

371 *Cfr.* dictamen emitido por el Fiscal Naval Administrativo de Punta Arenas el 8 de abril de 1993 (Expediente sobre Investigación Sumaria Administrativa, expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folio 590).

372 *Cfr.* resolución emitida por el Fiscal Administrativo Naval el 30 de abril de 1993 (Expediente sobre Investigación Sumaria Administrativa, expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folio 599).

373 *Cfr.* informe pericial del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" de 24 de mayo de 1993 elaborado por dos peritos (Expediente sobre Investigación Sumaria Administrativa Nº 1590/11/4 de fecha 2 de marzo de 1993, tomo II, anexo 8, folio 675).

374 *Cfr.* inspección realizada el 3 de mayo de 1993 en el Departamento A-2 de la Comandancia en Jefe de la III Zona Naval (Expediente sobre Investigación Sumaria Administrativa, expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folio 603).

375 *Cfr.* declaración rendida por el señor Palamara Iribarne ante el Fiscal Naval Administrativo el 7 de mayo de 1993 (Expediente sobre Investigación Sumaria Administrativa, expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folio 636).

una falta a la disciplina al "hace[r] declaraciones en contra de la causa judicial que se le instruye en la Fiscalía Naval de Magallanes y del Sr. Comandante en jefe de la Tercera Zona Naval" en el matutino "LA PRENSA AUSTRAL" (*supra* parr. 63.73), en contravención a la orden del referido Jefe de Guarnición emitida el 26 de marzo de 1993 (*supra* párr. 63.38)[376].

63.100. El 27 de mayo de 1993 el Fiscal Naval Administrativo emitió un dictamen, mediante el cual estimó que el señor Palamara Iribarne debía ser sancionado con la pena de separación del servicio, con los agravantes de mala conducta y deficiente desempeño profesional anterior, debido a que "ha[bía] incurrido en diversas conductas constitutivas de deslealtades deliberadas que reflej[aba]an […] un desapego absoluto a valores y principios esenciales" "con gravísimas consecuencias para la disciplina y el prestigio de la [Armada chilena]"[377].

63.101. El 23 de agosto de 1993 la Dirección General de Personal de la Armada emitió un memorando en el que se "adjunt[ó...,] para [el] conocimiento y archivo [por la Auditoría de Personal de la Armada, la] investigación sumaria administrativa" respecto del señor Palamara Iribarne, "en atención a que por resolución […] el 28 de mayo de 1993, se le dispuso el retiro por la causal de TERMINO ANTICIPADO AL CONTRATO". Además, se remitió dicho memorando al Departamento III, "con el objeto que se dej[ara] constancia en [la] carpeta personal [del señor Palamara Iribarne] que al momento de su retiro estaba involucrado en una [investigación sumaria administrativa]"[378].

Respecto de la Ley No. 20.048 en relación con el delito de desacato

63.102. El 31 de agosto de 2005 se publicó la Ley No. 20.048 "que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato". Mediante dicha ley: se sustituyó el epígrafe del párrafo 1 del Título VI del Libro II del Código Penal "Atentados y desacatos contra la autoridad", por el de "Atentados contra la autoridad"; se derogó el artículo 263 que contemplaba el delito de injuria contra autoridades; se reemplazó el texto del artículo 264 que estipulaba el delito de desacato a la autoridad; se eliminó el artículo 265 que establecía el delito de desacato o injuria grave en contra de la autoridad; se suprimió del artículo 266 las palabras "o desacato" las dos veces que aparecían en el texto anterior; se suprimió el artículo 268 que tipificaba el delito de tumulto o exaltación al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública hasta el punto de impedir o interrumpir sus actos. Además, dicha ley modificó el artículo 416.4 del Código de Justicia Militar y sustituyó las palabras "once a veinte sueldos vitales" por "seis a once unidades tributarias mensuales". El proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados de Chile propuso la modificación, aunque no la supresión total, de los artículos del Código de Justicia Militar que contemplan el desacato[379].

Respecto de la situación laboral y personal del señor Palamara Iribarne con posterioridad a ser sometido a los distintos procesos

---

376 *Cfr.* informe del Jefe de la Guarnición IM "Orden y Seguridad" dirigido al Comandante en Jefe de la III Zona Naval el 7 de mayo de 1993 (Expediente sobre Investigación Sumaria Administrativa, expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folio 672).

377 *Cfr.* dictamen emitido por el Fiscal Naval Administrativo el 27 de mayo de 1993 (Expediente sobre Investigación Sumaria Administrativa, expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folios 697 a 732).

378 *Cfr.* memorandum remitido por la Dirección General de Personal de la Armada el 23 de agosto de 1993 a la Auditoría de Personal (Expediente sobre Investigación Sumaria Administrativa, expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 8, folio 735).

379 *Cfr.* Ley No. 20.048 publicada en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1993 (prueba sobre hecho superveniente presentada por el Estado el 16 de septiembre de 2005, expediente sobre fondo, reparaciones y costas, tomo IV, folios 996 y 997); y proyecto de ley para modificar el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato presentado ante la Cámara de Diputados el 26 de agosto de 2002 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 6, folio 53).

63.103. El 1 de marzo de 1993, fecha en que el Fiscal Naval Suplente de Magallanes y el Secretario realizaron las incautaciones de los ejemplares del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" (*supra* párr. 63.19 y 63.20), el señor Palamara Iribarne vivía junto a su familia en Punta Arenas, en un inmueble fiscal, es decir, un departamento que le concedió la Armada como beneficio[380].

63.104. El 3 de marzo de 1993 el Comandante en Jefe de la III Zona Naval, señor Hugo Bruna Greene, emitió una resolución, mediante la cual decidió suspender la autorización que tenía el señor Palamara Iribarne para hacer publicaciones en la columna del diario "La Prensa Austral"[381].

63.105. El 26 de marzo de 1993, mientras el señor Palamara Iribarne se encontraba detenido (*supra* párr. 63.35), se le informó que tenía "una semana para hacer entrega de la casa fiscal en que residía [junto a su familia], debido a que había pasado a situación de retiro como oficial de marina [… y] porque había desarrollado una vida que no era compatible con la armada"[382]. En esa fecha, los tres hijos del señor Palamara Iribarne y de la señora Anne Stewart Orlandini, Raimundo Jesús, Humberto Antonio y Fernando Alejandro, todos ellos de apellidos Palamara Stewart, tenían, respectivamente 6, 8 y 9 años de edad. Como consecuencia de dicha orden la familia tuvo que abandonar el "departamento naval"[383].

63.106. El 28 de mayo de 1993 el Comandante en Jefe de la Armada Nacional emitió una resolución, mediante la cual dispuso el término anticipado del contrato de trabajo del señor Palamara Iribarne[384]. Durante el año 1993 la Armada de Chile pagó al señor Palamara Iribarne tres sueldos, cuyo monto bruto total fue de 1.168.897 pesos chilenos[385].

---

380 *Cfr.* informe sobre la situación laboral del señor Palamara Iribarne emitido por la División Jurídica de la Contraloría General de la República el 29 de diciembre de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 9.c, folios 1526-1534).

381 *Cfr.* resolución emitida por el Comandante en Jefe de la III Zona Naval de Magallanes el 3 de marzo de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.c, folio 1534).

382 *Cfr.* comunicación dirigida por el señor Palamara Iribarne al Director del Personal de la Armada el 2 de junio de 1993; e informe sobre la situación laboral del señor Palamara Iribarne emitido por la División Jurídica de la Contraloría General de la República el 29 de diciembre de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 9.c, folio 1526).

383 *Cfr.* testimonio del señor Humberto Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005; declaración jurada de la señora Anne Ellen Stewart Orlandini de 2 de abril de 2005; declaración jurada del señor Antonio Palamara Stewart de 21 de abril de 2005; y declaración jurada del señor Fernando Alejandro Palamara Stewart de 21 de abril de 2005; y declaración del señor Raimundo Jesús Palamara Stewart rendida ante fedatario público (affidávit) el 21 de abril de 2005(expediente sobre el fondo, reparaciones y costas, tomo II, folios 456-458, 569 y 573).

384 *Cfr.* resolución emitida por el Comandante en Jefe de la Armada el 28 de mayo de 1993 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 31 de octubre de 2005, expediente sobre el fondo, reparaciones y costas, tomo IV, folio 1227); telegrama de julio de 1993 de la Armada de Chile; e informe sobre la situación laboral del señor Palamara Iribarne emitido por la División Jurídica de la Contraloría General de la República el 29 de diciembre de 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 9.c, folios 1352 y 1516).

385 *Cfr.* certificado emitido por la Armada de Chile sobre los sueldos del señor Palamara Iribarne recibidos durante el año 1993 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.c, folio 1532).

63.107. El 26 de agosto de 1993 el señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, con el propósito de buscar trabajo, solicitó al Fiscal Naval autorización para salir de la jurisdicción del Tribunal Naval, tuvo que mudarse a la ciudad de Valparaíso y se fue a vivir con su madre[386].

63.108. Aproximadamente en el mes de octubre de 1993, debido a problemas económicos, la señora Stewart Orlandini y sus tres hijos tuvieron que trasladarse a otro departamento en Punta Arenas fuera de la base naval, y luego a la casa de los padres de ésta en Viña del Mar, mientras el señor Palamara Iribarne continuó viviendo con su madre. El señor Palamara Iribarne y la señora Anne Stewart Olardini viven separados desde entonces. Actualmente, la señora Stewart Orlandini vive en España con dos de sus hijos, Humberto Antonio y Fernando Alejandro, ambos de apellidos Palamara Stewart, y el señor Palamara Iribarne vive en Viña del Mar con su hijo Raimundo Jesús Palamara Stewart[387].

63.109. El 16 de noviembre de 1993 la Sociedad de Escritores de Chile, "como una muestra más de [su] solidaridad a la censura que ha[bía] sufrido [el] libro [del señor Palamara Iribarne, le manifestó] que podía ser admitido como Socio Cooperador"[388].

63.110. El 28 de junio de 1994 la División Jurídica de la Contraloría General de la República de Chile emitió una resolución, mediante la cual resolvió las consultas realizadas por el señor Palamara Iribarne a dicha institución relativa a su situación laboral[389]. Dichas consultas se relacionaban con:

a) la reconsideración parcial del dictamen de 20 de diciembre de 1993 relativo a la fecha en que se puso término anticipado al contrato de trabajo que lo vinculaba a la institución castrense, dado que "no había sido legalmente notificado del término anticipado de su contrato". Al respecto, la referida División Jurídica manifestó, *inter alia,* que "la autoridad que contrató los servicios de un empleado a contrata puede ponerle término anticipado al contrato si la permanencia del funcionario es perjudicial o afecta la disciplina, el orden o simplemente la conveniencias del servicio correspondiente", así como que en "una reiterada jurisprudencia" la Contraloría ha señalado que las autoridades castrenses poseen plenas facultades para poner término anticipado a un contrato;

b) la procedencia de la "asignación por cambio forzoso de residencia dentro de la misma ciudad […] por haberse visto obligado a abandonar el inmueble que habitaba en la ciudad de Punta Arenas". Al respecto, la División Jurídica de la Contraloría resolvió que el referido beneficio "sólo es procedente cuando el funcionario ha cambiado su residencia habitual, requisito que no se verifica

---

386 *Cfr.* solicitud de autorización para salir de la jurisdicción del Tribunal (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.c, folio 1359); testimonio del señor Humberto Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005; declaración jurada de la señora Anne Ellen Steward Orlandini de 2 de abril de 2005; declaración jurada del señor Antonio Palamara Iribarne Stewart de 21 de abril de 2005; declaración jurada del señor Fernando Alejandro Palamara Stewart de 21 de abril de 2005; y declaración del señor Raimundo Jesús Palamara Stewart rendida ante fedatario público (expediente sobre el fondo, reparaciones y costas, tomo II, folios 456-458, 569 y 573).

387 *Cfr.* testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005; declaración jurada de la señora Anne Ellen Stewart Orlandini de 2 de abril de 2005; declaración jurada del señor Antonio Palamara Iribarne Stewart de 21 de abril de 2005; declaración jurada del señor Fernando Alejandro Palamara Stewart de 21 de abril de 2005; y declaración del señor Raimundo Jesús Palamara Stewart rendida ante fedatario público (expediente sobre el fondo, reparaciones y costas, tomo II, folios 456-458, 569, 573 y 574).

388 *Cfr.* comunicación de la Sociedad de Escritores de Chile (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 9.c, folio 1535).

389 *Cfr.* informe sobre la situación laboral del señor Palamara Iribarne emitido por la División Jurídica de la Contraloría General de la República el 28 de junio de 1994 (Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, expediente de anexos a la demanda, tomo IV, anexo 9.c, folios 1515-1520).

cuando el servidor se muda dentro de los límites de una misma ciudad", por lo cual "no [se encontraba] habilita[do] para impetrar [el referido] beneficio";

c) la procedencia del plazo de siete días concedido para abandonar el "inmueble fiscal". Al respecto, la División Jurídica de la Contraloría consideró que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Viviendas Fiscales de la Armada, "los empleados civiles no tienen derecho a ocupar casas fiscales. Sin embargo, por excepción […] la autoridad respectiva, previa coordinación con la Dirección de Bienestar de la Armada, puede asignar viviendas fiscales a estos funcionarios", por lo cual el señor Palamara Iribarne "sólo ha tendido derecho al beneficio [de vivir en una casa fiscal] mientras se desempeñaba como oficial de la Armada[, …] siendo factible el plazo otorgado por su empleador para la restitución del referido inmueble"; y

d) la procedencia de los descuentos efectuados a las remuneraciones del señor Palamara Iribarne durante el mes de abril de 1993. Al respecto, la División Jurídica de la Contraloría estimó que dichos descuentos correspondieron "al reintegro de sumas pagadas indebidamente durante el mes de enero y febrero de 1993", dado que había sido remunerado como Capitán de Corbeta y no como empleado civil a contrata.

63.111. Luego de ocurridos los hechos del presente caso, el señor Palamara Iribarne tuvo dificultades para encontrar trabajo, debido a que después de dejar de servir a la Armada por haber sido condenado en la jurisdicción militar se le cerraron las puertas de empresas navieras para ejercer como ingeniero naval mecánico. Además, sus relaciones sociales y las de su familia cambiaron, ya que muchos de sus amigos integraban la Armada. Asimismo, en Viña del Mar la mayoría de las personas tienen en su familia un marino, por lo que para la colectividad vulnerar la seguridad nacional es "malo en sí mismo"[390].

SOBRE LAS COSTAS Y GASTOS

63.112. El señor Palamara Iribarne incurrió en gastos durante la tramitación interna de los distintos procesos a los que se vio sometido, así como los representantes y la presunta víctima realizaron diversos gastos durante el procedimiento internacional.

VII

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA MISMA

(LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN)

64. ***Alegatos de la Comisión***

a) el Estado realizó actos de censura previa incompatibles con el artículo 13.2 de la Convención Americana, dado que en marzo de 1993 un Tribunal Naval se constituyó, tanto en la imprenta "Ateli Limitada" como en el domicilio del señor Palamara, para incautar los ejemplares del libro, los textos originales, un disco que contenía el texto íntegro, la matricería electroestática de la publicación y borrar del disco duro de su computadora personal el texto íntegro del libro en cuestión, así como debido a las decisiones adoptadas por los tribunales chilenos que impidieron la publicación y divulgación del libro "Ética y Servicios de Inteligencia". Este artículo solo

390 *Cfr.* testimonio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2005; declaración jurada de la señora Anne Ellen Stewart Orlandini de 2 de abril de 2005; declaración jurada del señor Antonio Palamara Stewart de 21 de abril de 2005; declaración jurada del señor Fernando Alejandro Palamara Stewart de 21 de abril de 2005; y declaración del señor Raimundo Jesús Palamara Stewart rendida ante fedatario público (expediente sobre el fondo, reparaciones y costas, tomo II, folios 456-458, 569, 573 y 574).

contempla la posibilidad de realizar una censura previa con base en la protección moral de la infancia y de la adolescencia tratándose de espectáculos públicos, así como bajo una declaración de estado de emergencia, lo cual no se aplica a este caso. Además, en "los peritajes requeridos por el Estado se concluyó que la información contenida en el libro era accesible por otros medios";

b) la prohibición de la censura previa abarca "la prohibición [de] cualquier acto que impida la distribución de un libro materialmente existente";

c) el tipo penal de desacato es incompatible con el artículo 13 de la Convención. La condena al señor Palamara Iribarne por este delito, "fundada en sus expresiones críticas al comportamiento de funcionarios públicos", "constituye la aplicación de responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión que no son necesarias" en una sociedad democrática;

d) las leyes de desacato proporcionan un mayor nivel de protección a los funcionarios públicos que a los ciudadanos privados, en directa contravención al principio fundamental de un sistema democrático, que contempla el escrutinio público como medio para impedir y controlar el abuso de sus poderes coercitivos. Dichas leyes son un medio para silenciar ideas y opiniones impopulares y disuaden las críticas por el temor de las personas a las acciones judiciales o sanciones monetarias;

e) la mera amenaza de ser acusado penalmente por expresiones críticas sobre asuntos de interés público puede provocar la autocensura. La defensa contra cargos penales representa un costo muy alto al acusado y puede conllevar a la imposición de restricciones a derechos. La potencial aplicación de una sanción penal por la crítica a un funcionario público produce o puede producir un efecto amedrentador. En Chile trae consigo la amenaza de cárcel o multa para quienes sean condenados por ese delito;

f) en el 2001 Chile derogó el delito de desacato previsto en el artículo 6 de la Ley de Seguridad del Estado. En agosto de 2005 Chile aprobó la Ley 20.048 que eliminó el delito de desacato "solamente para los efectos del Código Penal y no del Código de Justicia Militar". El señor Palamara Iribarne debe ser íntegramente reparado por el daño sufrido. Al respecto, la Comisión señaló que "no t[e]n[ía] mayores observaciones que formular" y que "compart[ía] las observaciones prestadas por los representantes de la [presunta] víctima";

g) el Estado ha aplicado disposiciones del Código Penal chileno, en violación de las normas y parámetros emanados de la Convención, así como también de la jurisprudencia del sistema interamericano, al condenar al señor Humberto Palamara por el delito de desacato;

h) el artículo 2 de la Convención también señala que los Estados se comprometen a "adoptar medidas de otro carácter", además de las legislativas, fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención. Si los tribunales de justicia se rehusan a dar efecto al tratado, dada la necesidad de adecuar la legislación interna, sus resoluciones generan responsabilidad internacional del Estado por violación del tratado; e

i) el Estado debe dejar sin efecto la sentencia interna que condenó al señor Palamara Iribarne.

65. ***Alegatos de los representantes***

a) coinciden con el argumento de la Comisión respecto de que la incautación del libro "Ética y Servicios de Inteligencia", los diskettes y matricería electroestáticas, así como el acto de borrar del computador personal de Humberto Palamara Iribarne el archivo de dicho libro, constituyen

actos de censura previa incompatibles con el artículo 13 de la Convención. No se configuró ninguna de las excepciones posibles a la prohibición de la censura;

b) en este caso, no es necesario probar cuál era el contenido del libro. "La cuestión [que se debe] resolver es si existe alguna posibilidad jurídica de establecer controles preventivos a la libertad de expresión y la respuesta categórica a esta inquietud se encuentra en el art[ículo] 13.2" de la Convención. Aun "si se quisiera sostener el argumento del Estado" respecto de que determinó una responsabilidad ulterior para proteger la seguridad nacional, el libro escrito por el señor Palamara Iribarne no revelaba ningún secreto militar, ni afectaba la seguridad nacional;

c) el inicio de la Causa No. 464 por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares y la posterior condena constituyeron un instrumento directo para impedir la publicación del libro. La denuncia a la justicia penal buscaba que se hiciera efectiva la prohibición de la publicación del libro. En el marco de este proceso los ejemplares del libro en cuestión y sus matrices fueron secuestrados. Esta medida, una vez confirmada en la sentencia de condena, impidió en forma irreversible la divulgación de la publicación;

d) los artículos 264.3 y 266 del Código Penal eran incompatibles con la Convención Americana, debido a que violaban el principio de necesariedad, "al prever una sanción contra quien critica a un funcionario público en ejercicio de sus funciones oficiales". El sometimiento a un proceso criminal resulta particularmente gravoso por las limitaciones que conlleva, su carácter estigmatizante y su efecto inhibidor de la libertad de expresión. Puede implicar la privación de la libertad del acusado, tal como ocurrió al señor Palamara Iribarne. "Asimismo, el *quantum* de las penas impuestas por el tipo de sanciones quiebra el principio de necesariedad de la restricción". La vía penal debe ser utilizada sólo cuando otros mecanismos resulten insuficientes para solucionar ciertos conflictos;

e) el Estado violó el derecho a la libertad de expresión del señor Palamara Iribarne al tipificar el delito de desacato, "al procesar y condenar a la [presunta] víctima del caso en virtud de sus declaraciones" contra un funcionario gubernamental. Además, todo ello se constituyó en un medio indirecto de restricción de su libertad de expresión, prohibido por la Convención Americana por resultar innecesario y desproporcionado.La protección de los bienes supuestamente vulnerados podría haberse realizado a través de medidas menos restrictivas de la libertad del señor Palamara Iribarne;

f) al restringir el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión se debe tomar en consideración que los funcionarios públicos se encuentran sometidos a un mayor escrutinio por parte de la ciudadanía. La figura del desacato, tal como se encuentra prevista en la legislación chilena, no cumple con los estándares establecidos en la Convención y en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, debido a que constituye un delito y, consecuentemente, se autoriza la utilización del sistema penal para sancionar al acusado por sus declaraciones. De este modo, se vulnera el principio de *última ratio*;

g) "no tienen objeciones a la reforma legislativa notificada por el Estado" a través de la Ley No. 20.048 publicada el 20 de agosto de 2005. Dicha "modificación legal […] sólo comprende la reparación parcial de una de las violaciones a la Convención"; y

h) el Estado no cumplió con su obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad de expresión, y con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, constituyendo una violación a los artículos 1.1. y 2 de la Convención.

66*.* ***Alegatos del Estado***

a) el Estado no impidió la publicación del libro "Ética y Servicios de Inteligencia", el cual fue publicado antes de su prohibición en la imprenta "Ateli". La publicidad del libro se inició a principios de febrero de 1993 mediante la distribución de afiches. Alrededor del 18 de febrero del mismo año, se concluyó la edición e impresión de 1.007 ejemplares. Aproximadamente el 19 de febrero de 1993 el dueño de la imprenta entregó al señor Palamara Iribarne 985 ejemplares, iniciándose la comercialización de algunos de ellos. Por lo tanto, el libro "fue efectivamente publicado, publicitado y comercializado sin ninguna censura previa por parte del Estado";

b) antes de su prohibición, circularon 102 ejemplares de la obra y se comercializaron al menos 13 ejemplares. Una vez publicada, la circulación de la misma fue prohibida por la Armada, como sanción al incumplimiento del deber militar del autor de la obra de solicitar autorización para efectuar la publicación. "[L]a presunta víctima no estuvo sujet[a] a censura previa, sino a una responsabilidad ulterior expresamente contemplada en la ley" y "fundada en la necesidad imperiosa de asegurar la protección de la seguridad nacional";

c) el examen del contenido de la obra que se realizó después de la publicación fue absolutamente justificado por el hecho de que el autor se desempeñó la mayor parte de su carrera como oficial de inteligencia, entre 1983 y 1991, y la obra en cuestión fue el resultado de 8 años de experiencia y análisis de información naval;

d) el señor Palamara Iribarne en su calidad civil estaba bajo juramento de "guardar absoluta reserva y discreción respecto a las informaciones o asuntos propios de las Unidades a [las] que h[a] pertenecido, de las cuales tuv[o] conocimiento en forma casual o en razón de los puestos desempeñados durante [su] permanencia en la Armada de Chile". El señor Palamara Iribarne pidió autorización por escrito para publicar el libro cuando la obra ya se encontraba publicada. Según los deberes explícitos del referido juramento, no resultó justificable la conducta de la presunta víctima en relación con la autorización obligatoria para publicar su libro;

e) el señor Palamara Iribarne, funcionario de la Armada, no podía publicar informaciones secretas o confidenciales sin autorización escrita de las autoridades correspondientes. El impedimento de circulación derivó de una negligencia del autor al no solicitar oportunamente la autorización para publicar requerida por las normas vigentes;

f) durante la tramitación de la denuncia ante la Comisión, el Estado desplegó serios esfuerzos por lograr una solución amistosa del caso basada en las recomendaciones del informe 20/03. Sin embargo, "dada la complejidad institucional y normativa de la solución no fue posible obtener un acuerdo antes de la presentación de la demanda ante la Honorable Corte";

g) se refirió a "los principales avances logrados durante los últimos años en materia de adecuación de la legislación interna del artículo 13" de la Convención. Se eliminaron "las normas de desacato, contrarias al artículo 13 de la Convención". El 8 de agosto de 2005 aprobó la Ley No. 20.048 que "elimina la figura de desacato" en la parte relativa a las ofensas y las injurias cometidas contra autoridades, pero mantiene la sanción para las amenazas y la perturbación del orden por vías de hecho, por constituir conductas de peligro que pueden atentar contra el orden y la seguridad públicas". Dicha ley "introduce importantes cambios al Código de Justicia Militar", modificando los artículos 276, 284 y 417, "dejando fuera como autor del delito de sedición impropia a los individuos no militares, sustrayendo de esta forma los civiles de la competencia de los tribunales militares". Esta ley concuerda con la Ley No. 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, la cual establece que la justicia ordinaria será siempre competente para conocer de los delitos cometidos por civiles en el ejercicio de las libertades de opinión e información;

h) existe actualmente en trámite legislativo un proyecto de ley que tiene por objeto restringir las facultades que los Códigos de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal otorgan a los jueces para decretar el retiro de circulación de una publicación y su incautación. El proyecto de ley para regular la incautación de publicaciones y el retiro de su circulación,se encuentra en la Cámara de Diputados del Congreso, y "el Ejecutivo se ha comprometido a entregar su patrocinio y a darle trámite de urgencia". Se propone una modificación al Código de Procedimiento Penal, "estableciendo el derecho al retiro de la circulación y la incautación de las publicaciones pero, previo trámite de consulta al tribunal superior jerárquico, y permitiendo, que se enerve esta actuación judicial, mediante la consignación de los recursos necesarios, para afianzar posibles indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil que nace de la comisión de los delitos que se acrediten"; e

i) con la aprobación de la de Ley No. 20.048 y con el referido proyecto para regular la incautación de publicaciones y el retiro de su circulación se estaría cumpliendo con "la recomendación del Informe 20/03 de la Comisión [y] se abriría la posibilidad para que en ese nuevo marco legal, el señor Humberto Palamara Iribarne pudiera solicitar, en virtud del principio Pro Reo, que se modifiquen las sentencias judiciales por las que fue condenado y obtener la eliminación de sus antecedentes penales. Asimismo, en dicho escenario, el Gobierno de Chile tiene la firme voluntad de participar con el reclamante en la adopción de las formas de reparación simbólica que puedan acordarse con él en el propósito de dar por restablecidos los derechos afectados, consolidando así, a través de un caso concreto y conocido, el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico chileno para la más plena vigencia de los derechos y libertades fundamentales".

Consideraciones de la Corte

67. El artículo 13 de la Convención Americana dispone, *inter alia*, que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

[…]

68. Tal como ha establecido la Corte anteriormente, las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido[391]. No toda transgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por medio del poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado. En tal hipótesis, hay una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática[392].

69. El libro "Ética y Servicios de Inteligencia", así como las declaraciones efectuadas por el señor Palamara Iribarne que fueron publicadas en medios de comunicación, implicaban el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, mediante la difusión de sus pensamientos e ideas sobre aspectos relacionados con la necesidad de que el "personal de inteligencia", en aras de evitar violaciones a los derechos humanos, se rigiera por "conductas éticas", así como permitían expresar sus puntos de vista sobre los procesos o el trato de las autoridades al que se vieron sometidos él y su familia. Por otra parte, también fomentaban la dimensión social de dicho derecho, mediante el acceso de los lectores a la información contenida en el libro y a las referidas opiniones e ideas vertidas por el señor Palamara Iribarne. El concepto de la doble dimensión individual y social de la libertad de pensamiento y de expresión, así como su interdependencia, han sido desarrollados en reiteradas ocasiones por la Corte[393].

70. La Corte debe determinar, a la luz de los hechos probados del presente caso, en primer lugar, si el Estado realizó actos de censura previa incompatibles con la Convención Americana al prohibir al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne que publicara su libro "Ética y Servicios de Inteligencia", así como al incautar los ejemplares editados del mismo, sometiendo al señor Palamara Iribarne a un proceso por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares. En segundo lugar, este Tribunal debe establecer si la imputación del delito de desacato a través del proceso penal militar instaurado en contra del señor Palamara Iribarne por sus declaraciones, así como las sanciones penales y militares impuestas como consecuencia de ese proceso, y la investigación administrativa iniciada y posteriormente archivada restringieron o no indebidamente su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

1) La libertad de pensamiento y de expresión

71. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención, los Estados no pueden impedir ni restringir, más allá de lo legítimamente permitido, el derecho de las personas a "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, […] ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección". Además, dicha norma establece los supuestos en los que se pueden realizar restricciones a esos derechos, así como regula lo relativo a la censura previa. En varias oportunidades el Tribunal se ha pronunciado sobre los medios a través de los

391 *Cfr. Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 53 y 54.

392 *Cfr. Caso Ivcher Bronstein.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 152; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, *supra* nota 172,párr. 54.

393 *Cfr. Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 172, párrs. 77-80; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 108-111; *Caso Ivcher Bronstein,supra* nota 173, párrs. 146–149; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros).* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 64-67; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 172, párrs. 30-33 y 43.

cuales pueden establecerse legítimamente restricciones a la libertad de expresión, y sobre lo dispuesto en el artículo 13 en materia de censura previa[394].

72. Tal como ha establecido la Corte, "la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles"[395], por lo que para garantizar efectivamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión el Estado no puede limitar indebidamente el derecho a difundir las ideas y opiniones.

73. En el presente caso, para que el Estado garantizara efectivamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Palamara Iribarne no bastaba con que permitiera que escribiera sus ideas y opiniones, sino que tal protección comprendía el deber de no restringir su difusión, de forma tal que pudiera distribuir el libro utilizando cualquier medio apropiado para hacer llegar tales ideas y opiniones al mayor número de destinatarios, y que éstos pudieran recibir tal información[396].

74. La Corte ha constatado que en el presente caso el Estado realizó los siguientes actos de control al ejercicio del derecho del señor Palamara Iribarne a difundir informaciones e ideas, efectuados cuando el libro "Ética y Servicios de Inteligencia" se encontraba editado y en proceso de ser publicado y comercializado: la prohibición de publicar el libro en aplicación del artículo 89 de la Ordenanza de la Armada No. 487 (*supra* párr. 63.7, 63.10 a 63.13), la orden oral de retirar "todos los antecedentes que del libro existiera en la imprenta" Ateli porque afectaba "la seguridad nacional y la defensa nacional" (*supra* párr. 63.13); las incautaciones ordenadas y realizadas en dicha imprenta y en el domicilio del señor Palamara Iribarne (*supra* párr. 63.19 y 63.21); la supresión de la información electrónica de las computadoras del señor Palamara Iribarne y de la imprenta (*supra* párr. 63.19 y 63.20); las diligencias con el propósito de recuperar diversos ejemplares del libro que se encontraran en poder de varias personas (*supra* párr. 63.58 y 63.61); y la orden que prohibía al señor Palamara Iribarne "hacer comentarios críticos" sobre el proceso al que estaba siendo sometido o sobre "la imagen" de la Armada (*supra* párr. 63.38). A pesar de que el libro se encontraba editado y que el señor Palamara Iribarne contaba con casi 1000 ejemplares y con panfletos de promoción, no pudo ser efectivamente difundido mediante su distribución en las librerías o comercios de Chile y, por consiguiente, el público no tuvo la opción de adquirir un ejemplar y acceder a su contenido, tal como era la intención del señor Palamara Iribarne.

75. Llama la atención de la Corte que, a pesar de que en el peritaje solicitado por el Fiscal Naval (*supra* párr. 63.23) los expertos concluyeron que el libro escrito por el señor Palamara Iribarne "no vulnera[ba] la reserva y la seguridad de la Armada de Chile", no se ordenara la devolución de los ejemplares y del material relativo al referido libro. Por el contrario, el fiscal solicitó una ampliación del peritaje para verificar si el libro "cont[enía] información relevante desde el punto de vista institucional naval y/o información obtenible solo en fuentes cerradas, y si afecta[ba] los intereses institucionales". En dicha ampliación los mismos peritos indicaron, *inter alia,* que la información que contiene el libro "puede obtenerse de fuentes abiertas y que queda[ba] implícito que [la] formación [del señor Palamara Iribarne] como especialista en inteligencia […] es lo que lo capacita[ba a] escribir sobre el tema".

76. La Corte estima que es lógico que la formación y experiencia profesional y militar del señor Palamara Iribarne lo ayudaran a escribir el libro, sin que esto signifique *per se* un abuso al ejercicio de

---

394 *Cfr*. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 172, párr. 95; *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 174, párrs. 108-111; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), supra* nota 174, párr. 70; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 172, párrs. 36-38.

395 *Cfr. Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 172, párr. 78; *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 174, párr. 109; y *La colegiación obligatoria de periodistas.* Opinión Consultiva OC-5/85,*supra* nota 172, párr. 36.

396 *Cfr. Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 172, párr. 78; *Caso Herrera Ulloa, supra* nota 174, párr. 108; y *Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 173, párr. 146.

su libertad de pensamiento y de expresión. Una interpretación contraria impediría a las personas utilizar su formación profesional o intelectual para enriquecer la expresión de sus ideas y opiniones.

77. El Tribunal entiende que puede ocurrir que los empleados o funcionarios de una institución tengan el deber de guardar confidencialidad sobre cierta información a la que tienen acceso en ejercicio de sus funciones, cuando el contenido de dicha información se encuentre cubierto por el referido deber. El deber de confidencialidad no abarca a la información relativa a la institución o a las funciones que ésta realiza cuando se hubiere hecho pública. Sin embargo, en ciertos casos, el incumplimiento del deber de confidencialidad puede generar responsabilidades administrativas, civiles o disciplinarias. En el presente caso no se analizará el contenido del deber de confidencialidad debido a que ha quedado demostrado que para escribir el libro "Ética y Servicios de Inteligencia" el señor Palamara Iribarne había utilizado información proveniente de "fuentes abiertas" (*supra* párr. 63.23).

78. La Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, las medidas de control adoptadas por el Estado para impedir la difusión del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" del señor Palamara Iribarne constituyeron actos de censura previa no compatibles con los parámetros dispuestos en la Convención, dado que no existía ningún elemento que, a la luz de dicho tratado, permitiera que se afectara el referido derecho a difundir abiertamente su obra, protegido en el artículo 13 de la Convención.

*

* *

2) *Restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión*

79. La Corte considera importante reiterar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que el artículo 13.2 de la Convención prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas", y no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa[397]. Asimismo, la Corte ha señalado anteriormente que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita[398].

80. El Tribunal analizará la compatibilidad o incompatibilidad con el artículo 13 de la Convención de las responsabilidades ulteriores a las que se vio sometido el señor Palamara Iribarne en el fuero penal militar por el delito de desacato (*supra* párr. 63.72 a 63.93). El delito de desacato aplicado al señor Palamara Iribarne se encontraba tipificado en el Título VI del Código Penal, el cual contemplaba los crímenes y simples delitos en contra del "orden y la seguridad públicos" cometidos por particulares. Dichas normas estaban vigentes al momento de los hechos y fueron aplicadas al caso concreto.

81. La Corte hace notar que el señor Palamara Iribarne fue absuelto del delito de desacato en primera instancia y que dicha sentencia no fue apelada (*supra* párr. 63.88 a 63.89). Sin embargo, a través de la utilización de la figura de la consulta,laCorte Marcial de la Armada revocó la sentencia absolutoria de primera instancia y condenó al señor Palamara Iribarne como autor del delito de desacato

---

397 *Cfr. Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 172, párr. 95; *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 174, párr. 120; y *La colegiación obligatoria de periodistas*.Opinión Consultiva OC-5/85,*supra* nota 172,párr. 39.

398 *Cfr. Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 172, párr. 104.

establecido en los artículos 264.3 circunstancia tercera, 265 y 266 del Código Penal de Chile (*supra* párr. 63.89 a 63.91).

82. En materia de restricciones a la libertad de expresión a través del establecimiento de responsabilidades ulteriores el Tribunal ha establecido, en casos anteriores, que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático[399].Estos criterios se aplican en el presente caso respecto de las opiniones críticas o declaraciones de interés público vertidas por el señor Palamara Iribarne en relación con las actuaciones realizadas por el Fiscal Naval de Magallanes en el marco del proceso penal militar seguido en su contra por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares. Además, los hechos del presente caso y las declaraciones del señor Palamara Iribarne suscitaron interés por parte de la prensa y, por consiguiente, del público.

83. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe teneruna mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático[400]. Ello se aplica a los funcionarios y miembros de la Armada, incluyendo aquellos que integran los tribunales. Además, al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

84. Es así que, tal como lo ha señalado la Corte, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública, de políticos y de instituciones estatales, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada[401], en este caso particular las actuaciones de la Fiscalía en el proceso penal militar que se estaba instruyendo en contra de la presunta víctima.

85. El Tribunal ha señalado que la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión[402].

---

399 *Cfr. Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 172, párr. 98; *Caso Herrera Ulloa, supra* nota 174, párr. 128; y *Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 173, párr. 155.

400 *Cfr. Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 172, párr. 97; *Caso Herrera Ulloa, supra* nota 174, párr. 127; y C*aso Ivcher Bronstein, supra* nota 173, párr. 155. En el mismo sentido, *Feldek v. Slovakia*, no. 29032/95,§ 83, ECHR 2001-VIII; *y Sürek and Özdemir v. Turkey,* nos. 23927/94 and 24277/94, § 60*,* ECHR Judgment of 8 July, 1999.

401 *Cfr. Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 172, párr 103; *Caso Herrera Ulloa, supra* nota 174, párr.129; y C*aso Ivcher Bronstein, supra* nota 173, párr. 155.

402 *Cfr. Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 172, párr. 96; *Caso Herrera Ulloa, supra* nota 174, párrs. 121 y 123; y *La colegiación obligatoria de periodistas*. Opinión Consultiva OC-5/85,*supra* nota 172, párr. 46.

86. Al respecto, en el mensaje Nº 212-347 del Presidente de la República de Chile relativo a la presentación del proyecto de la posterior Ley Nº 20.048 se afirmó que "la figura del desacato […] no parece constituir una restricción legítima al ejercicio de las libertades de pensamiento, opinión e información", así como que "la persistencia de estas normas […] ha derivado en un privilegio sin fundamento […] en favor de ciert[o]s [funcionarios públicos … , lo cual] impide, mediante el temor a la pena que se podría imponer[, …] que se desarrolle plenamente el libre debate […e inhibe el] control ciudadano [sobre] quienes desarrollan tareas de decisión y conducción política".

87. En el presente caso, el señor Palamara Iribarne sufrió graves consecuencias por haber expresado su opinión sobre la forma en que la justicia militar estaba llevando a cabo los procesos a los que se vio sometido y sobre la forma en que las autoridades militares lo estaban tratando a él y a su familia. Durante la tramitación de la Causa Criminal No. 471/93 ante el Juzgado Naval de Magallanes por el delito de desacato, el señor Palamara Iribarne fue privado de su libertad durante cuatro días (*supra* párr. 63.83), fue dejado en libertad condicional luego de interponer un recurso en contra de esta medida (*supra* párr. 63.82) y, finalmente, fue condenado el 3 de enero de 1995 por la Corte Marcial, *inter alia,* a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y a la suspensión del cargo u oficio público durante el tiempo de la condena (*supra* párr. 63.91).

88. La Corte estima que en el presente caso, a través de la aplicación del delito de desacato, se utilizó la persecución penal de una forma desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática, por lo cual se privó al señor Palamara Iribarne del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en relación con las opiniones críticas que tenía respecto de asuntos que le afectaban directamente y guardaban directa relación con la forma en que las autoridades de la justicia militar cumplían con sus funciones públicas en los procesos a los que se vio sometido. La Corte considera que la legislación sobre desacato aplicada al señor Palamara Iribarne establecía sanciones desproporcionadas por realizar críticas sobre el funcionamiento de las instituciones estatales y sus miembros, suprimiendo el debate esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático y restringiendo innecesariamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

*

* *

89. El artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por aquélla. Es necesario reafirmar que la obligación de adaptar la legislación interna sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma[403] y cuando dicha reforma abarca todas las normas que impiden el ejercicio de los referidos derechos y libertades.

90. Ahora, en lo que respecta al delito de desacato, por el cual el señor Palamara Iribarne fue condenado, la Corte observa que el 31 de agosto de 2005 el Estado publicó la Ley No. 20.048 que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar, derogando o modificando las normas del Código Penal que le fueron aplicadas (*supra* párr. 44 y 63.102). Al respecto, los representantes de la presunta víctima, al presentar sus observaciones a la referida Ley, afirmaron que "no ten[ían] objeciones a la reforma legislativa notificada por el Estado" e indicaron que la referida "modificación legal […] sólo comprend[ía] la reparación parcial de una de las violaciones a la Convención". Por su parte, la Comisión señaló que "no t[e]n[ía] mayores observaciones que formular y […] que la eliminación del desacato se

[403] *Cfr. Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 87;*Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 5, párr. 100; y *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 91 y 93.

efectúa solamente para efectos del Código Penal y no del Código de Justicia Militar". Además, la Comisión indicó que "compart[ía] las observaciones prestadas por los representantes de la [presunta] víctima" en el sentido de que el señor Palamara Iribarne debía ser reparado íntegramente por el daño sufrido.

91. El Tribunal valora la emisión por parte del Estado de la Ley No. 20.048 para adecuar su ordenamiento legislativo a la Convención Americana, y estima que en el presente caso reviste particular importancia, dado que se derogaron y modificaron, *inter alia,* los artículos 264 inciso tercero, 265 y 266 del Código Penal de Chile, los cuales fueron el fundamento de la condena impuesta al señor Palamara Iribarne por la Corte Marcial de la Armada.

92. La Corte nota con preocupación que, a pesar del valioso aporte de la reforma legislativa, se conserva en el artículo 264 del Código Penal reformado un tipo penal de "amenaza" a las mismas autoridades que constituían, con anterioridad a la reforma de dicho Código, el sujeto pasivo del delito de desacato. De esta manera se contempla en el Código Penal una descripción que es ambigua y no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que las conductas anteriormente consideradas como desacato sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de amenazas. Por ello, si decide conservar dicha norma, el Estado debe precisar de qué tipo de amenazas se trata, de forma tal que no se reprima la libertad de pensamiento y de expresión de opiniones válidas y legítimas o cualesquiera inconformidades y protestas respecto de la actuación de los órganos públicos y sus integrantes.

93. Además, este Tribunal observa que la modificación legislativa establecida por medio de la Ley No. 20.048 no abarcó todas las normas que contemplan el delito de desacato, ya que se conserva su tipificación en el Código de Justicia Militar. De esta forma se continúan estableciendo sanciones desproporcionadas por realizar críticas sobre el funcionamiento de las instituciones estatales y sus miembros y se contempla una protección mayor a las instituciones militares y sus miembros de la que no gozan las instituciones civiles en una sociedad democrática, lo cual no es compatible con el artículo 13 de la Convención Americana.

*

* *

94. Asimismo, el Tribunal considera que, en este caso, la investigación sumaria administrativa (*supra* párr. 63.94 a 63.101), la decisión de suspender la autorización que tenía el señor Palamara Iribarne para hacer publicaciones en un diario (*supra* párr. 63.104) y la decisión de dar "término anticipado del contrato" del señor Palamara Iribarne (*supra* párr. 63.106) constituyeron medios indirectos de restricción a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Palamara Iribarne.

*

* *

95. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, por los actos de censura previa y por las restricciones al ejercicio de este derecho impuestos, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de dicho tratado. Asimismo, al haber incluidoen su ordenamiento interno normas sobre desacato contrarias al artículo 13 de la Convención, algunas aún vigentes, Chile ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2 de la Convención.

VIII

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN

EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA

(DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA)

96. ***Alegatos de la Comisión***

a) el Estado privó al señor Palamara Iribarne de sus bienes al incautarle los ejemplares del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" y los datos contenidos en el disco duro de su computadora e interfirió con su derecho legítimo al "uso y goce" de aquéllos, violando el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención;

b) no sólo son bienes los libros incautados al señor Palamara Iribarne, sino también los datos existentes en el disco duro de su computadora y los derechos de propiedad intelectual de los que no pudo gozar porque se impidió la publicación del referido libro. "[E]l documento simplemente dejó de existir y […] todo el material de su computadora corrió con la misma suerte";

c) la medida ordenada por el Tribunal Naval que dispuso las incautaciones mencionadas no tuvo fundamento en una razón de utilidad pública o interés social, así como tampoco podría entenderse que la incautación se debió a razones de seguridad nacional. "[P]or el contrario[, …] constituye un acto de censura previa ilegítimo a la luz del artículo 13 de la Convención". Tampoco existen evidencias ni alegatos de que se hubiese indemnizado al señor Palamara Iribarne por la privación del goce y uso de sus bienes;

d) en cuanto a la obligación del artículo 2 de la Convención de "adoptar medidas de otro carácter" a fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, si los tribunales de justicia se rehusan a dar efecto al tratado o son incapaces de hacerlo, dada la necesidad de adecuar la legislación interna, sus resoluciones generan responsabilidad internacional; y

e) el Estado debe dejar sin efecto la sentencia interna que condenó al señor Palamara Iribarne.

97. ***Alegatos de los representantes***

Comparten los argumentos esgrimidos por la Comisión, agregando que la sentencia de condena en el marco del proceso No. 464 por los delitos de desobediencia e incumplimiento de los deberes militares "consumó de forma irreparable la violación al derecho de propiedad". Dicho proceso fue arbitrario y tenía el "fin de censurar la producción [del señor Palamara Iribarne] y para lograrlo el Estado lo privó de su propiedad intelectual".

98. ***Alegatos del Estado***

a) la medida de incautación se encuentra contemplada como "norma general" en el Código de Procedimiento Penal y la pena accesoria de decomiso en el Código Penal. "[L]a medida cautelar y luego convertida en pena accesoria de decomiso de los efectos del delito, no vulneran de manera alguna el […] artículo 21" de la Convención. En el proceso jurídico chileno el juez no tiene otra alternativa que proceder al decomiso de los efectos e instrumentos al determinar la existencia del delito; y

b) no hubo participación de agentes del Estado en la eliminación del texto completo del libro del disco duro de la computadora personal del señor Palamara Iribarne, sino que este último fue quien lo eliminó. Además, los peritos técnicos, al examinar la computadora personal de la presunta víctima, manifestaron que no existía ningún archivo que contuviera el texto del libro.

Consideraciones de la Corte

99. El artículo 21 de la Convención Americana establece que:

> 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
>
> 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
>
> […]

100. En el capítulo relativo al artículo 13 de la Convención la Corte consideró, *inter alia,* que los actos de incautación de los ejemplares del libro "Ética y Servicios de Inteligencia", escrito por el señor Palamara Iribarne y editado por la Imprenta Ateli, y la supresión de la información electrónica de las computadoras de dicho señor e imprenta constituyeron actos de censura previa que impidieron que el señor Palamara Iribarne difundiera y comercializara dicho libro (*supra* párr. 73 a 78). Según la información allegada a este Tribunal, desde que se realizaron las referidas incautaciones hasta la emisión de la presente Sentencia todo el material incautado relacionado con el libro se encuentra en posesión del Estado.

101. Para determinar si dichas circunstancias constituyen una privación del derecho al uso y goce de la propiedad del señor Palamara Iribarne sobre los ejemplares incautados y sobre el material relativo al referido libro, el Tribunal toma en cuenta que las partes en el presente caso coinciden en que el señor Palamara Iribarne es el autor del libro "Ética y Servicios de Inteligencia". Además, según surge de los hechos probados en el presente caso, dicho señor financió la edición de su libro con el apoyo de la empresa de su esposa, Anne Ellen Stewart Orlandini, quien lo inscribió en el registro de propiedad intelectual de la Biblioteca del Congreso Nacional de los Estados Unidos de América y en la Biblioteca Nacional de Chile, para salvaguardar los derechos de autor a nivel nacional e internacional (*supra* párr. 63.5).

*

* *

102. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los "bienes", definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor[404]. Por ello dentro del concepto amplio de "bienes" cuyo uso y goce están protegidos por la Convención, también se encuentran incluidas las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma.

---

404 *Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 5, párr. 137; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 129; y*Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.* Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 144.

103. La protección del uso y goce de la obra confiere al autor derechos que abarcan aspectos materiales e inmateriales. El aspecto material de estos derechos de autor abarca, entre otros, la publicación, explotación, cesión o enajenación de la obra y, por su parte, el aspecto inmaterial de los mismos se relaciona con la salvaguarda de la autoría de la obra y la protección de su integridad. El aspecto inmaterial es el vínculo entre el creador y la obra creada, el cual se prolonga a través del tiempo. Tanto el ejercicio del aspecto material como del aspecto inmaterial de los derechos de autor son susceptibles de valor y se incorporan al patrimonio de una persona. En consecuencia, el uso y goce de la obra de creación intelectual también se encuentran protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana.

104. Además de la Convención, diversos instrumentos internacionales y acuerdos reconocen los derechos de autor[405] y en Chile se encuentra regulado en la Ley No. 17.336 de Propiedad Intelectual, así como en la Ley No. 19.912, en la cual se indica que se adecua la legislación chilena a los acuerdos suscritos por dicho Estado con la Organización Mundial del Comercio. La primera de las referidas leyes establece en su artículo 1, *inter alia,* que el derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra. Además, en el Capítulo II indica que el titular original de dicho derecho es el autor de la obra y se presume como tal a la persona que figura en el ejemplar que se registra.

105. Como ha quedado demostrado, además de la supresión de la información electrónica referida al libro que se encontraba en dos computadoras, fueron incautados en la imprenta Ateli 16 ejemplares del libro, 1 diskette con el texto íntegro de la publicación, tres paquetes con cinco libros cada uno, tres paquetes con un número indeterminado de hojas sobrantes de la publicación y sobres con la matricería electrostática de la publicación con los originales del texto, así como en el domicilio del señor Palamara Iribarne 874 ejemplares de dicho libro (*supra* párrs. 63.19 y 63.20). El 7 de junio de 1996 el Secretario del Juzgado Naval de Magallanes constató la existencia del material incautado y emitió una certificación al respecto.

106. Los actos mencionados en el párrafo anterior implicaron la privación efectiva de la propiedad sobre los bienes materiales del señor Palamara Iribarne relacionados con su libro. Tal privación de la propiedad de su obra impidió al señor Palamara Iribarne publicar, difundir y comercializar su creación, por lo que no pudo continuar con su intención de obtener réditos económicos de dicha publicación y beneficiarse de la protección que le correspondía por la obra creada. Es evidente que las inscripciones del libro realizadas por la esposa del señor Palamara Iribarne en dos registros se efectuaron con la intención de usar y gozar de los derechos de autor. Dichos derechos son susceptibles de valoración y formaban parte del patrimonio de su titular.

107. Asimismo, la supresión de la información electrónica relativa al libro impidió al señor Palamara Iribarne, en caso de que lo considerara conveniente, modificar, reutilizar o actualizar su contenido. Al respecto, el Tribunal estima que el contenido del derecho de autor, el cual protege el aprovechamiento, la autoría y la integridad de la obra, así como incluye en su ejercicio la facultad de difundir la creación realizada, se encuentra íntimamente relacionado con las dos dimensiones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (*supra* párr. 69).

108. La Corte observa que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto y que el artículo 21.2 de la Convención establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad

[405] *Cfr.* Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 27.2; Convención Universal sobre el Derecho de Autor; Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en su artículo 2; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 15; Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor en su artículo 6 inc. 1; y Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC).

pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley[406]. Debido a las circunstancias del presente caso, el Tribunal considera que es evidente que el señor Palamara Iribarne no ha sido indemnizado por el Estado por la privación del uso y goce de sus bienes.

109. La Corte observa que en el peritaje solicitado por el Fiscal Naval en la Causa No. 464 (*supra* párr. 63.24), dos peritos concluyeron que el libro escrito por el señor Palamara Iribarne "no vulnera[ba] la reserva y la seguridad de la Armada de Chile". Asimismo, en la ampliación de dicho peritaje los mismos peritos expresaron que el libro en análisis "indudablemente afect[aba] el interés institucional [de la Armada chilena]" (*supra* párr. 63.23). Las sentencias emitidas por el Juzgado Naval de Magallanes y por la Corte Marcial de la Armada, al pronunciarse sobre los delitos de desobediencia e incumplimiento de los deberes militares, no hace referencia a los intereses que fundamentaron la prohibición de la publicación del referido libro (*supra* párr. 63.66 y 63.68). La Corte estima que la privación de la propiedad con fundamento en un "interés institucional" es incompatible con la Convención.

110. En relación con el alegato de Chile sobre la no participación de agentes estatales en la eliminación del texto completo del libro del disco duro de la computadora personal del señor Palamara Iribarne, la Corte observa que independientemente de la ejecución material de dicho acto, éste se realizó en el contexto de la ejecución de la orden del Fiscal Naval de Magallanes de "proceder a la incautación de los ejemplares [del libro] que existan en su poder [… y de] todo otro antecedente o documento relacionado con dicha publicación" (*supra* párr. 63.20). Por ello, es posible inferir que si el señor Palamara Iribarne procedió "a borrar del disco duro de su computador personal el texto íntegro del mencionado libro", tal como consta en el "acta de incautación", esto ocurrió en el marco de dicha orden, durante el acto de incautación realizado la noche de 1 de marzo de 1993 y no como un mero acto voluntario (*supra* párr. 63.20).

111. Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado violó en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne el derecho a la propiedad privada establecido en elartículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado.

IX

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA MISMA

(PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD)

112. La Comisión no alegó que se hubiera violado el artículo 9 de la Convención.

113. ***Alegatos de los representantes de la presunta víctima:***

a) el artículo 229 del Código de Justicia Militar que tipifica el delito de desobediencia por el que fue condenado el señor Palamara Iribarne "no describe de manera precisa la conducta típica. Además los tribunales nacionales ni siquiera respetaron que es un elemento básico de la estructura del delito que aplicaron el que el sujeto activo sea calificado de militar, calidad que no cumple el señor Palamara";

b) el inciso 3 del artículo 299 del Código de Justicia Militar "contiene un tipo legal extraordinario abierto –cuyo propósito es sancionar penalmente cualquier infracción de los

---

406 *Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 5, párrs. 145 y 148; y *Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 173, párr. 128.

deberes militares no castigada especialmente- , por lo que debería ser eliminado en una futura reforma. La disposición citada no describe, en efecto, la conducta". Asimismo, el artículo 336 del Código de Justicia Militar, que tipifica el delito de incumplimiento de deberes, tiene una redacción que carece de precisión. Los referidos tipos penales de desobediencia e incumplimiento de deberes militares violan el principio de legalidad contemplado en el artículo 9 de la Convención Americana;

c) la sentencia condenatoria por los delitos de desobediencia y de incumplimiento de deberes de funcionario público ha violado el principio de legalidad, ya que los magistrados de primera y segunda instancia no se atuvieron al sentido de la legislación aplicada (artículos 299.3 y 337.3 del Código de Justicia Militar), y penalizaron la pretensión del señor Palamara Iribarne de ejercer legítimamente su derecho a la libertad de expresión; y

d) corresponde al legislador evitar la incriminación de conductas que no sean ilícitas, y corresponde al juzgador evitar la interpretación de los tipos penales de modo que lleven a la sanción de comportamientos que sean lícitos.

114. El Estado no presentó alegatos independientes para referirse específicamente a la alegada violación del artículo 9 de la Convención.

Consideraciones de la Corte

115. El artículo 9 de la Convención dispone que:

> Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

116. Cuando la Corte se pronuncie sobre las alegadas violaciones al artículo 8 de la Convención, tomará en consideración los referidos alegatos de los representantes sobre la violación al artículo 9 de dicho tratado.

X

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA MISMA

(GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL)

117. La Comisión no alegó que se hubieran violado los artículos 8 y 25 de la Convención.

118. ***Alegatos de los representantes de la presunta víctima***

a) Respecto del derecho a ser oído (artículo 8.1 de la Convención), señalaron que:

i) este derecho implica necesariamente que se realice una audiencia oral, en la cual se pueda argumentar frente al juez, se rinda la prueba directamente ante el tribunal y se pueda controvertir la prueba;

ii) todos los procedimientos a los que se vio sometido el señor Palamara Iribarne fueron escritos y, por tanto, todas las presentaciones se hicieron por ese medio, incluso las declaraciones de los testigos. El abogado del señor Palamara

Iribarne no pudo exponer de manera oral y directa ante el tribunal sus argumentos de defensa y rendir su prueba;

iii) al existir delegación de funciones judiciales no se respetó el principio de inmediación. Todas las declaraciones que rindió el señor Palamara Iribarne en las causas fueron tomadas por un actuario. El Fiscal Naval tiene la facultad de decidir qué puede leer el tribunal y qué no. Las resoluciones que dicta el fiscal militar son por lo general inapelables"; y

iv) el Estado ha reformado su procedimiento penal ordinario (inquisitivo), de manera que el mecanismo oral (acusatorio) es el que rige los juicios penales.

b) respecto del derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial (artículo 8.1 de la Convención), manifestaron que:

i) el Estado violó el derecho del señor Palamara a no ser juzgado en sede militar, a pesar de su calidad de civil. Además, "una definición vaga y omnicomprensiva de quién es militar, para efectos de encontrarse sometido a la jurisdicción militar", viola el artículo 8 de la Convención;

ii) al momento de escribir su libro el señor Palamara era un empleado civil "a contrata" de la Armada de Chile. Según la legislación nacional tenía la calidad de civil, ya que desde el 1 de enero de 1993 se retiró absolutamente como oficial. "Por tanto, no podía cometer delitos en que se requiere que el sujeto activo sea militar (delitos propiamente militares)";

iii) los "empleados civiles a contrata" no integran escalafón y realizan empleos de carácter transitorio para satisfacer necesidades institucionales contingentes y "no se encuentran sometidos a la jurisdicción de la justicia militar según el artículo 6 del Código de Justicia Militar";

iv) "como el ingreso de los empleados civiles a contrata no se realiza a través de las escuelas de las fuerzas armadas, ni integran escalafón, no pueden incorporarse a las plantas y dotaciones de las fuerzas armadas";

v) la Corte Marcial interpretó en su sentencia que los "empleados civiles a contrata" son militares porque integran las dotaciones de las Fuerzas Armadas. Esta interpretación es contraria a lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución Política de Chile, en el artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y en el artículo 3 del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas;

vi) si el legislador del Código de Justicia Militar hubiese querido extender la jurisdicción militar a los "empleados civiles a contrata", lo habría expresado claramente como lo hizo en el artículo 7 de dicho Código, al indicar que quedan comprendidos en la jurisdicción militar los "cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas institucionales y los empleados civiles de las fuerzas armadas y Carabineros que se encuentren en los casos considerados en el Nº3 del artículo 5";y

vii) el solo hecho de que una persona tenga una relación laboral con las Fuerzas Armadas no justifica su tratamiento como militar.

c) respecto de la violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 25 de la misma por la falta de independencia de los tribunales militares, los representantes señalaron que:

i) el señor Palamara no fue juzgado por un tribunal independiente e imparcial en los dos procesos criminales por los que fue condenado. La estructura de la justicia militar naval de Chile viola las exigencias de ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente";

ii) el señor Palamara Iribarne fue juzgado por un juez que era miembro activo de la Fuerza Armada, quien estaba incapacitado para rendir un dictamen independiente e imparcial. Si el sujeto pasivo del delito es la Armada y quien juzga es otro miembro de la Armada, el juzgador está sometido a subordinación jerárquica militar, constituyéndose así una violación a la imparcialidad objetiva;

iii) las diversas funciones asumidas por el Fiscal Naval que investigó el caso del señor Palamara resultan incompatibles entre sí. Desde que el Fiscal Naval investiga la supuesta comisión de un delito pierde su independencia para adoptar decisiones que afecten los derechos del procesado;

iv) el Código de Justicia Militar dispone que los fiscales tienen a su cargo dictar las órdenes de detención y prisión que procedan. Las resoluciones que dicta el fiscal militar son por lo general inapelables. El fiscal puede decretar la prisión, "bastando para ello que exista motivo suficiente para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito. Incluso puede decretar la orden de arresto para asegurar la comparecencia del imputado", como en el caso del señor Palamara. La decisión de la prisión preventiva fue realizada por el Fiscal Suplente, quien pertenece a la Armada de Chile, cuyo superior en su calidad de militar es el Comandante en Jefe de la III Zona Naval. De igual forma, fue el Fiscal Suplente quien procedió a incautar, desde la imprenta y el domicilio del señor Palamara, todo lo referente al libro en cuestión y le ordenó que borrara del disco duro de la computadora personal el texto íntegro del libro;

v) "como lo reconocen casi todos los autores nacionales, los procedimientos penales militares en tiempo de paz, son análogos a los procedimientos penales inquisitivos ordinarios. Procedimiento que en Chile ha sido reformado por no ser compatible con el debido proceso garantizado en la Convención Americana";

vi) en el juicio por el delito de desacato seguido en contra del señor Palamara participaron varios fiscales que carecían de la independencia necesaria, ya que eran fiscales "no letrados". "Los Fiscales Letrados" que instruyen las causas correspondientes a la jurisdicción naval, se denominan fiscales navales y son nombrados por el Presidente de la República; mientras que "los Fiscales no Letrados" son designados por el respectivo Comandante en Jefe, entre los oficiales navales que le estén subordinados, cuando sea necesario reemplazar a un Fiscal Letrado; y

vii) la estructura y organización de la justicia militar chilena compromete la independencia e imparcialidad de los funcionarios afectando no sólo el artículo 8.1 de la Convención, sino el derecho de toda persona a la protección judicial en los términos del artículo 25 de la misma, "en razón de que el Estado no brinda un recurso interno efectivo para la defensa de los derechos de los sometidos a proceso".

d) respecto del derecho de defensa (artículo 8.2.d de la Convención), los representantes indicaron que:

i) al señor Palamara se le aplicó el Código de Justicia Militar que establece una serie de limitaciones que restringen indebidamente el derecho de defensa. La intervención de la defensa en el sumario es mínima y quien tiene el control es el fiscal naval, a quien le corresponde decretar las diligencias de pruebas en esa etapa. Al ser un procedimiento escrito, el plenario pasa a ser una mera repetición de lo que se hizo en el sumario. El sumario es secreto, a pesar de que se trata de la etapa más relevante en términos de producción de prueba;

ii) la violación al derecho de defensa es un problema de la estructura del proceso penal militar que tiene su sustento en la legislación penal militar vigente en Chile;

iii) la precariedad de la defensa es visible en los autos de procesamiento. Al combinarse la redacción del auto de procesamiento con el secreto del sumario, no se logra saber los méritos de la investigación y cargos;

iv) "dada la centralidad de la etapa sumaria del proceso y la afectación de derechos que en ella se producen, una persona también debe contar con todas las garantías judiciales que reconoce la Convención". Por consiguiente, el señor Palamara "debió haber podido controvertir la prueba acumulada por el Fiscal Naval en su contra en ese momento, sin embargo no se le permitió";

v) en la etapa de plenario tampoco se le permitió ejercer su derecho de defensa, ya que el Juzgado Naval rechazó las diligencias de prueba que solicitó la defensa del señor Palamara en el proceso seguido por el delito de desobediencia e incumplimiento de deberes mililtares; y

vi) el Estado ha violado el principio de inmediatez procesal, ya que en el plenario el juez naval se limitó a leer el expediente.

e) respecto del derecho a aportar y controvertir prueba (artículo 8.2.f. de la Convención), los representantes alegaron que:

i) es un derecho consustancial al derecho de defensa y al debido proceso; y

ii) en los procesos judiciales seguidos en su contra, el señor Palamara se vio impedido de ejercer el derecho de aportar prueba, controvertirla y contrainterrogar a los testigos que declararon en el proceso. Según el Código de Justicia Militar, en la etapa del sumario el inculpado no tiene derecho de estar presente mientras declaran los testigos. Cuando el señor Palamara solicitó que se citara a declarar a algunos testigos en el plenario, el fiscal naval le negó dicha solicitud. En la etapa de plenario no hubo declaraciones de nuevos testigos, con lo cual el señor Palamara nunca pudo contrainterrogar los testigos que declararon en ambos procesos.

f) respecto del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g. de la Convención), los representantes manifestaron que:

i) el señor Palamara no fue informado que tenía derecho a guardar silencio. No se le informó que tenía derecho a no autoincriminarse, porque ese derecho no está contemplado en el Código de Justicia Militar. La forma en la cual se intenta cumplir dicha garantía es recurriendo al formulismo de "exhortar a decir verdad al inculpado",

es decir, se cree que no se le obliga a declarar en su contra porque no se toma juramento al momento de su declaración. El "único beneficio [… es que] el inculpado no puede ser sujeto activo del delito de perjurio";

ii) el Código de Justicia Militar visualiza la declaración como medio para obtener una confesión y no como un medio de defensa; y

iii) se violó el artículo 8.2.g) de la Convención en perjuicio del señor Palamara "al haber sido obligado a declarar en los juicios seguidos en su contra".

g) respecto del derecho a la publicidad del juicio penal (artículo 8.5 de la Convención), los representantes señalaron que:

i) el juicio penal debe ser público, es decir, no solo el acusado debe tener acceso al proceso, sino que además la sociedad en su conjunto debe tener la posibilidad de observar cómo se ejerce el poder punitivo del Estado; y

ii) los procesos judiciales penales en sede militar no son públicos, se trata de procedimientos escritos a los cuales no tienen acceso los ciudadanos. Además, el sumario es secreto. Aún si se estableciera que el expediente está a disposición de cualquier persona, ello no hace el proceso penal público. La publicidad debe abarcar cada una de las etapas procesales. Ninguna de estas características se respetó en los procesos seguidos en contra del señor Palamara.

h) respecto del artículo 8 de la Convención, en relación con los artículos 1 y 2 de la misma, los representantes alegaron que:

i) el Estado ha violado los artículos 1 y 2 de la Convención por incumplir sus obligaciones de "respetar" y "asegurar" el libre y pleno ejercicio de todos los derechos y libertades protegidos por la Convención, y de adoptar las medidas internas necesarias para hacer efectivos estos derechos y libertades; y

ii) el Estado es responsable de estas violaciones "por no haber adoptado medidas eficientes en el ámbito judicial, legislativo y ejecutivo para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".

119. ***Alegatos del Estado***[407]*:*

a) respecto de las alegadas violaciones al derecho a ser oído por juez o tribunal imparcial (artículo 8.1 de la Convención), el Estado manifestó que el señor Palamara Iribarne se desempeñó como Subjefe del Departamento de Inteligencia de la III Zona Naval, antes de ser un empleado civil a contrata de la Armada. Se contrató al señor Palamara Iribarne para realizar las mismas funciones de Subjefe del Departamento de Inteligencia de la III Zona Naval, "constituyendo por lo tanto un miembro más de esa dotación".El proceso de retiro de la Armada concluyó "con fecha posterior a los hechos que dieron origen a las causas judiciales en cuestión";

b) el artículo 6 del Código de Justicia Militar estipula que "se considerarán militares […] los que se encuentran comprendidos en las leyes de planta o *dotación* del Ejército, Armada […]'". Para establecer si el autor de un delito tiene la calidad de militar o no, deberá aplicarse

[407] El Estado no presentó alegatos independientes para referirse específicamente a la alegada violación del artículo 8 de la Convención.

esta norma general interpretativa del concepto de "militar";

c)los artículos 5.3 y 7 del Código de Justicia Militar se refieren a la jurisdicción militar respecto de los delitos comunes y no a la categorización de un militar. Dichos artículos se refieren al concepto de militar para los efectos de la tipificación de los delitos militares contenidos en el Código, y no alteran la norma general del artículo 6 del mismo;

d) según el Ministro Sumariante de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, "los funcionarios de las Fuerzas Armadas en general, y de la Armada de Chile en particular, tanto aquellos que se encuentran en trámite de retiro, como aquellos que integran o forman parte del 'Personal Civil a Contrata', tienen 'la condición de militar'. El Ministro concluyó que el señor Palamara Iribarne, como Capitán de Corbeta en Trámite de retiro adscrito al sistema de prestación de servicios de la Armada de Chile como parte del Personal Civil a Contrata, tenía carácter de militar y por consiguiente estaba sujeto a la disciplina. Además, le asistió o adquirió "fuero militar" en su carácter militar; y

e) la Comisión no se hizo cargo de ninguna de las alegaciones en torno a la calidad de militar de la presunta víctima. "El silencio demostrado y la ausencia de recomendaciones en este sentido es un mensaje claro sobre la improcedencia de dichas alegaciones".

Consideraciones de la Corte:

120. Esta Corte ha establecido que las presuntas víctimas o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, ateniéndose a los hechos contenidos en la demanda[408].

121. En casos similares, esta Corte ha establecido que "[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos"[409]. Con base en los precedentes, el Tribunal considerará la totalidad de los procesos nacionales relevantes en el presente caso, con el fin de realizar una determinación informada sobre si se han violado las normas de la Convención mencionadas relativas al debido proceso y a la protección judicial. Para ello, se tendrá especial consideración que los hechos del presente caso se produjeron, principalmente, en el marco de la jurisdicción militar chilena en "tiempos de paz" en dos procesos penales en contra del señor Palamara Iribarne, uno por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares y otro por el delito de desacato.

122. La Corte toma en cuenta que en los últimos años en Chile se ha implementado una importante reforma de la justicia penal destinada a introducir las garantías del debido proceso en el sistema de enjuiciamiento penal, con el propósito de pasar de un sistema procesal inquisitivo escrito a un sistema procesal acusatorio con garantías de oralidad. Sin embargo, se excluyó de dicha reforma procesal, la cual implicó una reforma constitucional, a la jurisdicción militar.

123. El artículo 8.1 de la Convención señala que:

---

408 *Cfr. Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 142; *Caso YATAMA*, *supra* nota 5, párr. 183; y*Caso Fermín Ramírez.* Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 88.

409 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 198; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 185, párr. 143; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 5, párr 57.

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

a) *Derecho a ser oído por un juez o tribunal competente*

124. La Corte ha establecido que toda persona tiene el derecho de ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar[410].

125. El derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso[411]. Por ello, para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley cuál será el tribunal que atenderá una causa y se le otorgue competencia.

126. En este sentido, las normas penales militares deben establecer claramente y sin ambigüedad quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, deben determinar la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especificar la correspondiente sanción. Las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar, al aplicar las normas penales militares e imputar el delito a un militar, también deben regirse por el principio de legalidad y, entre otras, constatar la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal militar, así como la existencia o inexistencia de causales de exclusión del delito.

127. En el presente caso, la calidad de militar del señor Palamara Iribarne es un hecho controvertido entre las partes. El Estado ha alegado ante la Corte que el proceso de retiro de aquel de la Armada concluyó con fecha posterior a los hechos que dieron origen a los procesos penales y, al mismo tiempo, ha alegado que los empleados civiles a contrata tienen la condición de militares. Las autoridades que ejercieron la jurisdicción penal en el juzgamiento del señor Palamara Iribarne, a través de la interpretación de diversas normas entendieron que éste, como empleado civil a contrata, debía ser considerado militar a los efectos de la jurisdicción penal militar (*supra* párr. 63.70).

128. Como ha quedado demostrado, el señor Palamara Iribarne ingresó a la Armada de Chile en 1972 y su retiro como militar se produjo a partir del 1 de enero de 1993 (*supra* párr. 63.1). En un caso anterior, la Corte consideró que una persona con el carácter de militar en retiro no podía ser juzgado por los tribunales militares[412]. En el presente caso, también se toma en cuenta que, tal como surge del acervo probatorio, los empleados civiles a contrata no integran escalafón, trabajan en sectores de renovación anual de carácter contingente, no ocupan plazas contempladas en las leyes de planta, no son parte de las dotaciones permanentes, pueden ser extranjeros y sus contratos son de renovación anual. Además, los empleados civiles a contrata realizan un "empleo de carácter transitorio", de acuerdo

---

410 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 202; *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 142; y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 165.

411 *Cfr. Caso Lori Berenson, supra* nota 191*,* párr. 143, y *Caso Castillo Petruzzi y otros.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52,párr. 129.

412 *Cfr.Caso Cesti Hurtado.* Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 151.

a las necesidades de la institución, por lo cual deberían encontrarse sometidos a las sanciones propias de regímenes laborales y no al derecho penal militar.

129. En Chile el artículo 5 del Código de Justicia Militar establece, *inter alia,* que corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por los delitos contemplados en el referido Código, excepto aquellos que dieren lugar a los delitos militares cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417 de dicho Código que, entre otros, contemplan la figura del desacato, y estipula que su conocimiento corresponderá a la justicia ordinaria.

130. El referido artículo 5 de dicho Código permite que civiles sean juzgados por los tribunales militares en distintos supuestos, que los militares sean juzgados en el fuero militar por delitos comunes "cometidos […] en acto del servicio militar o con ocasión de él […] o en recintos militares […] o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas" y que ambos sean juzgados por delitos que ni siquiera se encuentran tipificados en el propio Código de Justicia Militar, dado que otorgan jurisdicción a los tribunales militares sobre "las causas que leyes especiales sometan a[… su] conocimiento".

131. En cuanto a la jurisdicción y procedimiento por el delito de desacato tipificado en el Código Penal y aplicado al señor Palamara Iribarne, el artículo 26 de la Ley sobre Seguridad del Estado establece que corresponderá su conocimiento en primera instancia al Juzgado Militar respectivo, y en segunda instancia a la Corte Marcial cuando dichos delitos fueran cometidos por individuos sujetos al fuero militar o conjuntamente por militares y civiles.

132. La Corte estima que en las normas que definen la jurisdicción penal militar en Chile no se limita el conocimiento de los tribunales militares a los delitos que por la naturaleza de los bienes jurídicos penales castrenses protegidos son estrictamente militares y constituyen conductas graves cometidas por militares que atentan contra dichos bienes jurídicos. El Tribunal destaca que esos delitos sólo pueden ser cometidos por los miembros de las instituciones castrenses en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad exterior de un Estado. La jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado lo conserve, éste debe ser mínimo y encontrarse inspirado en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno.

133. En el presente caso, la amplitud de la jurisdicción penal militar aplicada al señor Palamara Iribarne trajo como consecuencia que se juzgara a un empleado civil a contrata en el fuero castrense por la comisión, *inter alia,* de conductas que atentaban contra los "deberes y el honor militar" o suponían "insubordinación", como lo son los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, establecidos en el Código de Justicia Militar, así como delitos que atentan contra el "orden y la seguridad públicos", como lo es el desacato.

134. Claramente las conductas por las que fue condenado el señor Palamara Iribarne no pusieron en peligro los bienes jurídicos militares susceptibles de protección penal. Incluso la Corte entiende que, debido al carácter de *ultima ratio* que también tiene el derecho penal en el ámbito castrense, el sometimiento del señor Palamara Iribarne a los distintos procesos penales no constituía el medio menos lesivo para que el Estado protegiera los intereses de la Armada.

*

* *

135. Por otro lado, además de la amplitud de la jurisdicción penal militar por la definición de los delitos militares y la remisión a diversas leyes que otorgan competencia a los tribunales militares, cabe

resaltar que en Chile dichos tribunales pueden conocer numerosos casos, debido a que la calidad del sujeto activo de los delitos militares es indiferente.

136. Los artículos 6 y 7 del Código de Justicia Militar establecen quiénes se deben considerar militares para aplicar la jurisdicción militar y remite a otras leyes para completar el concepto, por lo cual las autoridades estatales toman en cuenta otras normas legales y reglamentarias para interpretar los referidos artículos del Código de Justicia Militar.

137. Asimismo, el Tribunal hace notar que, de acuerdo a la prueba pericial y documental presentada por las partes, durante los años 1990 a 1996 la mayoría de imputados en la jurisdicción penal militar en los juzgados militares eran civiles.

138. Además, la Corte observa que tanto el mencionado artículo 299.3 del Código de Justicia Militar, así como el delito de desobediencia establecido en los artículos 334, 336 y 337 del Título VII del Libro III de dicho Código sobre "Delitos de insubordinación" aplicados al señor Palamara Iribarne contemplan como sujeto activo de dichos delitos a la persona que revista la calidad de "militar".

139. El Tribunal ha señalado que la aplicación de la justicia militar debe estar estrictamente reservada a militaresen servicio activo, al observar en un caso que "al tiempo en que se abrió y desarrolló [el] proceso [en su contra], [la víctima tenía] el carácter de militar en retiro, y por ello no podía ser juzgad[a] por los tribunales militares"[413]. Chile, como Estado democrático, debe respetar el alcance restrictivo y excepcional que tiene la jurisdicción militar y excluir del ámbito de dicha jurisdicción el juzgamiento de civiles.

140. Los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares tipificados en el Código de Justicia Militar estipulan que el sujeto activo debe ser un "militar". Al respecto, la Corte estima que el señor Palamara Iribarne, al ser militar en retiro, no revestía la calidad de "militar" necesaria para ser sujeto activo de dichos delitos imputados, y por ello no se le podían aplicar las referidas normas penales militares. Además, el Tribunal estima que el señor Palamara Iribarne, al escribir su libro e iniciar el proceso de publicación, se encontraba en el legítimo ejercicio de su derecho a expresar libremente sus opiniones e ideas.

141. El Tribunal considera que Chile no ha adoptado las medidas necesarias para que el señor Palamara Iribarne fuera sometido a la justicia ordinaria, dado que al ser civil no reunía la condición de sujeto activo de un delito militar. La Corte observa que en Chile la caracterización de una persona como militar resulta una tarea compleja que requiere de interpretación de diversas normas y reglamentos, lo que dio cabida a que las autoridades judiciales que las aplicaron realizaran una interpretación extensiva del concepto de militar para someter al señor Palamara Iribarne a la jurisdicción militar.

142. La jurisdicción tan extensa que tienen los tribunales militares en Chile que les otorga facultades de fallar causas correspondientes a los tribunales civiles no es acorde con el artículo 8.1 de la Convención Americana.

143. La Corte ha dicho que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia"[414]. El juzgamiento de civiles corresponde a la justicia ordinaria.

---

413 *Cfr. Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 193, párr. 151.

414 *Cfr.Caso Lori Berenson*, *supra* nota 191, párr. 141; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 167; y *Caso Las Palmeras.* Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 52.

144. Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio del señor Palamara Iribarne, por haber sido juzgado por tribunales que no tenían competencia para hacerlo, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, al contemplar en su ordenamiento interno normas contrarias al derecho a ser juzgado p or un juez competente protegido en el artículo 8.1 de la Convención, aún vigentes, Chile ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2 de la Convención.

b) Derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial

145. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial[415].

146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

147. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

148. Ahora bien, para analizar el derecho del señor Palamara Iribarne a ser juzgado por un juez o un tribunal imparcial e independiente la Corte debe tener especial consideración sobre la estructura y composición de los tribunales militares en Chile en tiempos de paz.

149. Como surge del acervo probatorio del presente caso y del artículo 1 del Código de Justicia Militar chileno, la facultad de conocer las causas civiles y criminales de la jurisdicción militar, "de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado" pertenece exclusivamente a los tribunales militares establecidos en el mismo Código. Estos tribunales militares mantienen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros, para juzgar todos los asuntos de la jurisdicción militar que sobrevengan en el territorio nacional.

150. Tal como surge del acervo probatorio y del peritaje de la señora María Inés Horvitz, la estructura orgánica de la justicia militar en Chile, en tiempos de paz, está compuesta por tres instancias integradas por jueces, fiscales, auditores y secretarios, quienes son militares en servicio activo, pertenecen a "un escalafón especial de justicia militar" y mantienen su posición de subordinación y dependencia dentro de la jerarquía militar. La jurisdicción militar se ejerce por los Juzgados Institucionales, los Fiscales, las Cortes Marciales y la Corte Suprema.

151. Los Juzgados Institucionales se dividen entre los Juzgados Militares, Navales y de Aviación. La primera instancia la ejercen los cinco Juzgados Navales con asiento en las ciudades en donde se encuentran las cuatro zonas navales militares (Valparaíso, Talcahuano, Punta Arenas e Iquique) y en el buque insignia de la Escuadra. Cada Juzgado Naval está integrado por el fiscal naval, el juez naval, quién es el Comandante en Jefe de la respectiva zona naval y no necesariamente es un abogado, el auditor, quien debe ser abogado y es designado por el Presidente de la República para aconsejar al juez

415 *Cfr. Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 174, párr. 171.

militar, y los secretarios del juez y del fiscal. El Comandante en Jefe de una Unidad Militar tiene jurisdicción sobre el territorio de su mando.

152. La segunda instancia, en tiempos de paz, la ejerce "una Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros", con asiento en Santiago, y "una Corte Marcial de la Armada, con sede en Valparaíso". La Corte Marcial de la Armada está integrada por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, elegidos por sorteo anual, el Auditor General de la Armada y un Oficial General de la Armada en servicio activo en la misma institución. Estos dos últimos desde 1991 tienen inamovilidad por tres años. La Corte Marcial tiene competencia para conocer de las apelaciones respecto de las decisiones de los juzgados navales y de los recursos de amparo interpuestos a favor de individuos detenidos o arrestados por una orden de una autoridad militar. A diferencia de los juzgados navales de primera instancia, los jueces de las Cortes Marciales tienen formación jurídica. Sin embargo, los militares que integran las Cortes Marciales se encuentran en dependencia jerárquica con los mandos militares superiores.

153. La última instancia militar, en tiempos de paz, la ejerce la Corte Suprema de Justicia de Chile con sede en Santiago, la cual, cuando tiene que conocer la apelación de una decisión dictada por un tribunal militar inferior, como los Juzgados Institucionales o las Cortes Marciales, se integra a sus miembros un Auditor General del Ejército.

154. Los Fiscales, que ejercen la jurisdicción militar, son abogados y "tienen un grado [militar] inferior en jerarquía que los jueces y auditores". "Los Fiscales son los funcionarios encargados de la sustanciación de los procesos y [la] formación de las causas de la jurisdicción militar, en primera instancia". El fiscal instruye la investigación del delito y "tiene poderes para dictar dentro del proceso medidas cautelares personales, como la prisión preventiva" o "medidas intrusivas", que pueden afectar derechos fundamentales del imputado. Los Fiscales están encargados de recoger y consignar todas las pruebas pertinentes, detener a los inculpados y producir todos los elementos de convicción que sean del caso.

155. La Corte estima que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares descrita en los párrafos precedentes supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales. Todo ello conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad.

156. Respecto de la necesidad de que un juez o tribunal militar cumpla con las condiciones de independencia e imparcialidad, es imprescindible recordar lo establecido por la Corte en el sentido de que es necesario que se garantice dichas condiciones "de cualquier juez [o tribunal] en un Estado de Derecho. La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas"[416]. En el mismo sentido, se expresan los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.

157. La falta de independencia de los Fiscales Navales es manifiesta debido a que, por ejemplo, de acuerdo con el artículo 37 del Código de Justicia Militar se encuentran subordinados a los Auditores Generales de la Armada, quienes deben "[s]upervigilar la conducta funcionaria de los Fiscales de su

[416] *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.

respectiva jurisdicción" y pueden "dictar[les] instrucciones […] sobre la manera de ejercer sus funciones". Además, en el Fiscal se concentran las funciones de investigar y juzgar. El Fiscal es el encargado de emitir el auto de procesamiento y realizar la acusación fiscal a la que responde el acusado, de forma tal que las decisiones sobre la necesidad y legalidad de las medidas probatorias y su valor para acreditar la comisión de una conducta delictiva las realiza la misma persona, lo cual afecta su imparcialidad.

158. La Corte nota que, después de haberse inhibido por "ten[er] relación y tom[ar] parte activa en los hechos que dieron origen a la denuncia" (*supra* párr. 63.25), el señor Bruna Greene tuvo participación en su calidad de Juez Naval durante el proceso por los delitos de incumplimiento de deberes militares y desobediencia. Por ejemplo, ordenó que se instruyera el sumario de la Causa Rol No. 465 por otro delito de desobediencia (*supra* párr. 63.44), ordenó que se acumulara dicha Causa a la Causa No. 464 (*supra* párr. 63.48), concedió la prórroga solicitada por el Fiscal Naval para continuar el sumario (*supra* párr. 63.50), y ordenó que se acumularan a la Causa No. 464 las primeras diligencias practicadas en el proceso que se instruyó por otro delito de desobediencia (*supra* párr. 63.53).

159. En relación con el otro proceso penal militar seguido en contra del señor Palamara Iribarne por el delito de desacato, llama la atención a la Corte que incluso cuando el Comandante en Jefe de la III Zona Naval, señor Hugo Bruna Greene, presentó la denuncia inicial por dicho delito ante la justicia ordinaria en contra del señor Palamara Iribarne, el 14 de junio de 1993 la Corte de Apelaciones, con base en la Ley de Seguridad del Estado, se declaró incompetente para conocer el expediente Rol No. 103-93 correspondiente a la referida denuncia interpuesta (*supra* párr. 63.77) y remitió dicho expediente al Juez Naval de Magallanes, "para su conocimiento y resolución".

160. Al asumir el conocimiento de la Causa Nº 471 por el delito de desacato, las autoridades del Juzgado Naval de Magallanes procesaron al señor Palamara Iribarne por haber injuriado u ofendido a la Fiscalía Naval, por lo que las autoridades a cargo de este proceso, todas ellas integrantes de las Fuerzas Armadas, debían pronunciarse sobre un asunto en el que el interés de las mismas se veía afectado, por lo cual la imparcialidad e independencia del tribunal era cuestionable.

161. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado no garantizó al señor Palamara Iribarne su derecho a que un juez o tribunal competente, imparcial e independiente conociera de las causas penales que se iniciaron en su contra, por lo cual violó el artículo 8.1 de la Convención en su perjuicio, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, al contemplar en su ordenamiento interno normas contrarias a dicho derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, aún vigentes, Chile ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2 de la Convención.

c) Garantías judiciales en los procesos penales militares seguidos en contra del señor Palamara Iribarne

162. El artículo 8 de la Convención establece que:

> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
>
> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[…]

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

[…]

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

[…]

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

163. La Corte ha sostenido que los Estados Partes en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[417].

164. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana[418].

*

* *

165. Además de los problemas que surgen de la amplitud de la competencia de la jurisdicción penal militar en Chile para juzgar civiles, de la falta de imparcialidad e independencia de sus tribunales, propia de su estructura y composición, resta a la Corte analizar si en los procesos penales militares a los que fue sometido el señor Palamara Iribarne se respetaron las garantías de publicidad del proceso y las relacionadas con el derecho de defensa del imputado contempladas en el artículo 8 de la Convención.

166. Para ello, el Tribunal tomará en cuenta que una de las principales características que debe reunir el proceso penal durante su sustanciación es su carácter de público. El derecho a un proceso público se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales como elemento esencial de las

---

417 *Cfr*. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 195; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 185, párr. 142; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 5, párr. 76.

418 *Cfr.Caso YATAMA*, *supra* nota 5, párr. 149; *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 173, párr. 104; y *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 197, párr. 71.

garantías judiciales[419]. En la Convención Americana el artículo 8.5 establece que "[e]l proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

167. El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público[420].

168. La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia[421]. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros.

169. El Código de Justicia Militar estructura el procedimiento penal militar, en tiempos de paz, en dos fases: el sumario y el plenario. Al regular el procedimiento dicho Código también remite a determinadas normas del Código de Procedimiento Penal de 1993.

170. La Corte considera que la referida normativa que establece como regla que en la jurisdicción penal militar chilena el sumario sea secreto, salvo las excepciones establecidas por la ley, es contraria al derecho de defensa del imputado, ya que le imposibilita el acceso efectivo al expediente y a las pruebas que se recaban en su contra, lo cual le impide defenderse adecuadamente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 8.2.c). Asimismo, la Corte observa que en el presente caso todas las actuaciones realizadas durante los procesos penales seguidos en contra del señor Palamara Iribarne por los tribunales militares fueron escritas.

171. La Causa No. 464 ante el Juzgado Naval de Magallanes permaneció en la etapa de sumario durante un año y más de siete meses, desde el 13 de marzo de 1993 hasta el 24 de octubre de 1994, fecha en la que el Fiscal Naval elevó la causa a plenario y el abogado del señor Palamara Iribarne, por primera vez, tuvo acceso al expediente (*supra* párr. 63.63 y 63.64).

172. Como ha quedado demostrado, durante el referido proceso tampoco procedió la excepción establecida en la ley para que el señor Palamara Iribarne tuviera acceso a las actuaciones y diligencias realizadas en su contra. El abogado del señor Palamara Iribarne solicitó en diversas oportunidades el conocimiento del sumario para proceder a la defensa del imputado, pero obtuvo respuestas negativas por parte de los tribunales militares, incluso cuando apeló dichas decisiones (*supra* párr. 63.46, 63.47 y 63.52). Entre otras, la Corte destaca que la Corte Marcial de Valparaíso, en respuesta a un recurso de queja interpuesto por el abogado del señor Palamara Iribarne, señaló que la denegatoria de conocimiento del sumario derivaba de la ley y no era imputable al Fiscal recurrido (*supra* párr. 63.52).

173. Según el Código de Justicia Militar, en caso de que haya una ampliación del plazo de cuarenta días contados desde el decreto que ordenó el sumario y "se prolongare más de sesenta días, podrá hacerse público en cuanto no fuere perjudicial al éxito de la investigación, y todo aquel que tenga interés directo por su terminación podrá intervenir para instar en este sentido".

---

419 *Cfr.* artículos 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos; artículo 21.2 del Estatuto del Tribunal Penal de la Ex Yugoslavia; artículo 20.2 del Estatuto del Tribunal Penal de Ruanda; y artículos 67.1 y 64.7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

420 *Cfr. Caso Lori Berenson*, *supra* nota 191, párrs. 198-200; *CasoCantoral Benavides.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 146 y 147; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra* nota 192,párr. 172.

421 *Cfr.Osinger v. Austria*, no. 54645/00, § 44, 24 March 2005; *Riepan v. Austria*, no. 35115/97, § 40, ECHR 2000-XII; y *Tierce and Others v. San Marino*, nos. 24954/94, 24971/94 and 24972/94, § 88, ECHR 2000-IX.

174. La Corte estima que la regla del secreto de las actuaciones del sumario en la jurisdicción militar chilena, aún cuando tenga algunas excepciones, es contraria a la garantía de publicidad que debe tener el proceso penal de acuerdo con el artículo 8.5 de la Convención, no condice con el carácter restrictivo que tiene la figura del secreto de sumario, se encuentra establecido como impedimento de las partes de conocer todas las actuaciones que integran dicha etapa procesal y no se trata de una estrategia para proteger temporalmente cierta información sensible que podría afectar el cauce de la investigación. Desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho a defenderse durante todo el proceso que tiene una persona acusada de cometer un delito, de conformidad con el artículo 8.2.d) de la Convención.

175. Debido a que en la etapa del sumario el defensor no puede estar presente en la declaración del imputado y, como ha sucedido en este caso, tuvo que solicitar diligencias probatorias al fiscal sin tener conocimiento del sumario ni de los fundamentos de los cargos formulados a su defendido, el derecho del imputado a ser asistido por un defensor consagrado en el artículo 8.2.d) de la Convención también se vio afectado. Se permitió la intervención del defensor recién cuando concluyó la investigación y se elevó la causa a la etapa del plenario, a partir de la cual el Fiscal ordenó poner los autos en conocimiento del abogado del señor Palamara Iribarne para que respondiera a los cargos que existían en su contra (*supra* párr. 63.62 y 63.64).

176. Por otra parte, la Corte destaca que el abogado del señor Palamara Iribarne, sin tener acceso al expediente durante el sumario, requirió la realización de careos entre las declaraciones que había vertido su representado y las versiones que sobre ellas se describieron en los alegatos del Ministerio Público Militar al solicitar la excarcelación, "dado que se dejó entrever la existencia de contradicciones fundamentales que debían ser aclaradas" (*supra* párr. 63.47). El Fiscal Naval de Magallanes rechazó dicha solicitud, lo cual denota la dificultad de la defensa para contrarrestar la prueba.

177. La Corte considera que la imposibilidad de acceder a las actuaciones realizadas durante la etapa del sumario y presentar pruebas impidieron que el señor Palamara Iribarne pudiera defenderse de forma adecuada. Cuando el abogado del señor Palamara Iribarne tuvo acceso al expediente al elevarse la causa a plenario el 24 de octubre de 1994, de conformidad con el artículo 150 del Código de Justicia Militar contaba con un plazo de tan solo 6 días para responder a "los cargos que exist[í]an en su contra". Recién el 20 de febrero de 1995 el abogado del señor Palamara Iribarne, al contestar la acusación Fiscal, pudo ofrecer prueba en el proceso (*supra* párr. 63.65).

178. Además, íntimamente ligado con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que el inculpado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea[422]. Este Tribunal ha establecido que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para "que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio"[423].

179. Las referidas restricciones impuestas al señor Palamara Iribarne y a su abogado defensor en la Causa Rol No. 464 por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares y en la Causa Rol No. 471 por el delito de desacato, ambas ante el Juzgado Naval de Magallanes, vulneraron

---

422 *Cfr.Caso Lori Berenson*, *supra* nota 190, párr. 184; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 192, párr. 154. En igual sentido, *cfr.Salov v. Ukraine*, no. 65518/01, § 87, 6 September 2005; *Storck v. Germany*, no. 61603/00, § 161, 12 May 2005; y *Öcalan v. Turkey*, no. 46221/99, § 140, 12 March 2003.

423 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17,párr. 132. En igual sentido,*cfr.Laukkanen and Manninen v. Finland*, no. 50230/99, § 34, 3 February 2004; *Edwards and Lewis v. the United Kingdom*, nos. 39647/98 and 40461/98, § 52, 22 July 2003;*Öcalan v. Turkey*, no. 46221/99, § 146, 12 March 2003.

las garantías propias del derecho de defensa, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, reconocidos en el artículo 8.2.f) de la Convención[424].

180. Además, la Corte debe resaltar que durante los dos procesos penales militares el señor Palamara Iribarne rindió declaración ante el Fiscal en diversas ocasiones. En relación con dichas declaraciones la Corte realiza dos observaciones. Por un lado, en ninguna de ellas el señor Palamara Iribarne declaró ante un juez o tribunal competente, imparcial e independiente,lo que vulnera el artículo 8.1 de la Convención. Por otra parte, en las diferentes citaciones a declarar emitidas por el Fiscal no se indicó el motivo para solicitar su comparecencia ni el tema sobre el que versaría dicha declaración, así como tampoco se le realizaron las previsiones sobre su derecho a no declarar contra sí mismo. Por la propia estructura del proceso penal militar y la consiguiente falta de imparcialidad el Fiscal Naval no puede ser asimilado al juez que garantiza el derecho a ser oído. Por ello, el Estado violó el artículo 8.1 y 8.2.g) de la Convención, en perjuicio del señor Palamara Iribarne.

181. Por todas las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8 de la Convención en sus incisos 1, 5, 2.c), 2.d), 2.f) y 2.g), en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, al contemplar en su ordenamiento interno normas contrarias a las garantías del debido proceso protegidas en los referidos incisos del artículo 8 de la Convención, aún vigentes, Chile ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2 de la Convención.

*

* *

d) El derecho a la protección judicial

182. El artículo 25 de la Convención dispone que:

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados Partes se comprometen:
>
> a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
>
> b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
>
> c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

183. Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos[425]. En

---

[424] *Cfr.Caso Lori Berenson*, *supra* nota 191, párr. 185; *Caso Ricardo Canese, supra* nota 172, párr. 166; y *Castillo Petruzzi y otros, supra* nota 192, párr. 155.

[425] *Cfr*. *Caso Tibi.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 130*; Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 239; y *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 78.

este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales[426].

184. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos[427], es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida ante la autoridad competente. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"[428].

185. La Corte ha señalado en párrafos anteriores de la presente Sentencia que el Estado no ha garantizado al señor Palamara Iribarne su derecho a ser juzgado por tribunales competentes, independientes e imparciales y no ha respetado algunas garantías judiciales en los procesos a los que se vio sometido. El señor Palamara Iribarne fue sustraído de la jurisdicción ordinaria y privado de ser oído por el juez natural (*supra* párr. 161). Lo anterior trajo como consecuencia que todos los recursos que éste interpusiera en contra de las decisiones militares que le fueron adversas y afectaban sus derechos fueran resueltos por tribunales militares que no revestían las garantías de imparcialidad e independencia y no constituían el juez natural, por lo cual el Estado violó el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes.

186. Esta situación se vio agravada debido a que el Código de Justicia Militar solamente permiten que sean apeladas muy pocas de las decisiones que adoptan las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar que afectan derechos fundamentales de los procesados. Por ello, el señor Palamara Iribarne no pudo interponer recursos en contra de algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar que lo afectaban, como por ejemplo la denegatoria de acceder al sumario, dado que dicha decisión era inapelable (*supra* párr. 63.46 y 63.47).

187. El Tribunal toma en cuenta que el artículo 20 de la Constitución Política de Chile contempla el recurso de protección para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas ante la justicia ordinaria. Sin embargo, en el presente caso, ha quedado demostrado que dicho recurso interpuesto por la esposa del señor Palamara Iribarne a su favor y de su familia (*supra* párr. 63.36) para proteger garantías constitucionales a la integridad psíquica, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, el derecho a la propiedad y el derecho de autor, no resultó idóneo ni efectivo para proteger los derechos del señor Palamara Iribarne, debido a que la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, sin evaluar si se habían producido las alegadas violaciones a los referidos derechos fundamentales, consideró que la jurisdicción militar era la competente para conocer el caso y que por ello no podía pronunciarse al respecto. Consecuentemente, el Estado no garantizó "que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidi[e]r[a] sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso".

188. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima a obtener un control

---

426 *Cfr.Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 195; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 189, párr. 92; y *Caso Tibi, supra* nota 206, párr. 130.

427 *Cfr. Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 189, párr. 93; *Caso Tibi, supra* nota 206, párr. 131*;* y*Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117.

428 *Cfr.Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 189, párr. 93; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 5, párr. 75; y *Caso Tibi, supra* nota 206, párr. 131.

jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades militares han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como los establecidos en su propia legislación[429], lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de las autoridades militares. Ese control es indispensable cuando los órganos que ejercen la jurisdicción militar, como el Juzgado Naval, ejercen funciones que afectan derechos fundamentales, y que pueden, sin un adecuado control, fomentar la arbitrariedad en las decisiones.

189. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Palamara Iribarne, dado que no le garantizó el acceso a recursos judiciales efectivos que lo amparan contra las violaciones a sus derechos, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, al contemplar en su ordenamiento interno normas contrarias al derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, aún vigentes, Chile ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2 de la Convención.

XI

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA MISMA

(DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y GARANTÍAS JUDICIALES)

190. La Comisión Interamericana no alegó ninguna violación del artículo 7 de la Convención Americana, ni del artículo 8.2 de la misma.

191. ***Alegatos de los representantes de la presunta víctima***

a) el señor Palamara fue privado de su libertad de forma arbitraria, tanto por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares como por el delito de desacato. Las órdenes de privación de libertad emanaron de Fiscales Navales "que carecían de jurisdicción", en violación al artículo 7.2 de la Convención Americana.Las medidas de prisión preventiva impuestas al señor Palamara fueron sometidas al control de un órgano carente de independencia e imparcialidad, con lo cual se vulnera el art. 7.5, ya que el señor Palamara fue detenido por fiscales navales, quienes antes de la detención habían realizado las investigaciones, teniendo la posibilidad de intervenir en la etapa posterior a la misma en la formulación de la acusación;

b) el señor Palamara "fue sometido a prisión preventiva sin ningún tipo de ponderación sobre la necesidad de esta medida de coerción estatal". En la resolución que sometió al proceso al señor Palamara no constan las razones por las que debía ser sometido a prisión preventiva, ni los motivos por los cuales esta grave afectación de sus derechos resultaba necesaria;

c) la Convención Americana exige que la privación de libertad a una persona sea una decisión justificada y necesaria en una sociedad democrática, no bastando una mera remisión a las normas procesales. En el sistema procesal chileno la prisión preventiva se aplica como consecuencia del auto de procesamiento. La normativa que regula la libertad personal durante el proceso penal militar en Chile no establece claramente la excepcionalidad de la detención. Incluso, la ley procesal que rige en materia de excarcelación y que fue aplicada en los procesos seguidos al señor Palamara, establece

[429] *Cfr.Masacre de Mapiripán, supra* nota 1, párr. 216; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra* nota 5,párr. 66; y *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 195, párr. 188.

como regla la detención durante el proceso penal y el único requisito para su imposición es que existan sospechas fundadas acerca de la participación del imputado en el delito. Solo se excluye la prisión preventiva en casos de delitos de bagatela o leves;

d) en el caso del señor Palamara es evidente que sus privaciones preventivas no se justificaban, ya que las condenas a las que fue sometido no implicaban privación de libertad. Ambas sentencias le otorgaron el beneficio de la remisión condicional de la pena. El Estado violó el derecho a la libertad personal del señor Palamara debido a la arbitrariedad de las prisiones preventivas que le impuso. El artículo 4 de la Ley 18.216 permitía prever, para el caso del señor Palamara, la imposición de una pena no restrictiva de la libertad; por lo que la prisión preventiva resultaba inadmisible en lo que se refiere al principio de proporcionalidad;

e) la prisión preventiva y el principio de inocencia tienen una relación conflictiva que tiene incidencia en la determinación de motivos que justifican la restricción a la libertad personal y que exigen, en última instancia, que prevalezca el principio normativo del artículo 8.2 de la Convención;

f) "no existían elementos que permitieran pronosticar que el [señor] Palamara obstruiría la realización de las diligencias pendientes", sobre todo teniendo en cuenta que la existencia de peligro procesal no puede ser presumida;

g) si una detención es llevada a cabo por una persona que no es juez, esta debe cumplir con tres requisitos: estar autorizado por ley para ejercer funciones jurisdiccionales, cumplir con la garantía de independencia e imparcialidad y tener la facultad de revisar los motivos de la detención de una persona y, de ser el caso, decretar su libertad. El fiscal naval que ordenó la detención del señor Palamara estaba autorizado por ley para cumplir funciones jurisdiccionales y tenía la facultad de decretar la libertad de la persona. Sin embargo, no era independiente e imparcial;

h) las exigencias derivadas del artículo 8.2 de la Convención no se respetan en el sistema procesal penal militar chileno. "En efecto, generalmente como consecuencia del auto de procesamiento se decreta la prisión preventiva"; e

i) se violó el derecho a la presunción de inocencia del señor Palamara en los dos procesos a los que fue sometido, debido a que se decretó la prisión preventiva con fines distintos a los autorizados por la Convención Americana.

192. El Estado no presentó alegatos sobre la supuesta violación del artículo 7 de la Convención Americana, ni del artículo 8.2 de la misma.

Consideraciones de la Corte

193. El artículo 7 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

> 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
>
> […]

194. El artículo 8.2 y 8.2.b de la Convención establece que:

> [t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> […]
>
> b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

195. Dadas las particularidades del presente caso, la Corte procederá a analizar, en esta ocasión, las alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención, supuestamente provenientes de las órdenes de prisión preventiva emitidas durante la tramitación de los dos procesos penales militares seguidos en contra del señor Palamara Iribarne por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares y por el delito de desacato, en conjunto con la alegada violación al derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención). A su vez, por las circunstancias en que se dieron los hechos del presente caso, el Tribunal analizará en este mismo capítulo las posibles violaciones a los artículos 7.4 de la Convención y 8.2.b) de la misma, ya que ambas están relacionadas con la detención que se produjo con posterioridad a la incautación de los libros que el señor Palamara Iribarne tenía en su domicilio (*supra* párr. 63.20).

*

* *

196. La Convención establece en su artículo 7.1 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Asimismo, la Convención establece en el artículo 7.2 la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)[430].

197. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que las medidas cautelares que afectan, entre otras, la libertad personal del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática[431].

198. En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las

---

[430] *Cfr. Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 189, párr. 57; *Caso Tibi, supra* nota 206, párr. 98; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83.

[431] *Cfr. Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 189, párr. 74; *Caso Tibi*, *supra* nota 206, párr. 180; y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 172,párr. 153.

investigaciones ni eludirá la acción de la justicia[432]. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención.

199. Debido a que las condiciones y causas que establezcan restricciones a la libertad personal deben estar contempladas en las Constituciones Políticas de los Estados Partes o en las leyes, la Corte estima necesario hacer referencia a algunas de las normas internas de Chile que fueron aplicadas al señor Palamara Iribarne.

200. El artículo 136 del Código de Justicia Militar establece que "[c]uando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito, el Fiscal podrá decretar su prisión o limitarse a citarlo a prestar declaración indagatoria". De conformidad con el artículo 142 de dicho Código, en los juicios militares son aplicables las reglas del Código de Procedimiento Penal sobre libertad provisional de los procesados.

201. El artículo 277 del Código de Procedimiento Penal, vigente en la época de los hechos y aplicado al señor Palamara Iribarne en los dos procesos llevados a cabo en la jurisdicción penal militar, establecía que "[p]or el procesamiento la detención se convierte en prisión preventiva".

202. El artículo 274 del referido Código de Procedimiento Penal aplicado al caso establecía que:

> Después de que el juez haya interrogado al inculpado, lo someterá a proceso, si de los antecedentes resultare: 1) [q]ue está justificada la existencia del delito que se investiga; y 2) [q]ue aparecen presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

203. Además, el artículo 363 de dicho Código señalaba que:

> [s]ólo podrá denegarse la libertad provisional, por resolución fundada, basada en los antecedentes calificados del proceso, cuando la detención o prisión sea estimada por el Juez estrictamente para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación o cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la sociedad o el ofendido.

204. Ha quedado demostrado en el presente caso que los fiscales militares impusieron la medida cautelar de prisión preventiva al señor Palamara Iribarne y que fue privado de su libertad en varias ocasiones, tanto durante la tramitación de la Causa No. 471 instaurada en su contra por el delito de desacato, como en la Causa No. 464 por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares (*supra* párr. 63.21, 63.22, 63.27.d) y e), 63.28, 63.29, 63.56.c), 63.80 y 63.83).

205. En cuanto a la Causa No. 471 por el delito de desacato, ha quedado demostrado que el 12 de julio de 1993 el Fiscal Naval de Magallanes emitió un auto de procesamiento en contra del señor Palamara Iribarne y dispuso que debía cumplir prisión preventiva en la Guarnición IM "Orden y Seguridad" sin indicar otro fundamento jurídico que el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, el cual no hace referencia a las condiciones que deben acreditarse para que se pueda dictar prisión preventiva, sino que dispone las condiciones para que se emita el auto de procesamiento (*supra* párr. 63.80).

206. La Corte estima, teniendo en cuenta la presunción de inocencia, que los requisitos para que se pueda emitir un auto de procesamiento son diferentes a los exigidos para ordenar prisión preventiva,

---

[432] *Cfr.Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 189, párr. 111; *Caso Tibi*, *supra* nota 206, párr. 180; y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 172, párr. 153.

dado que esta última exige, además de un grado razonable de imputablidad de la conducta delictiva al procesado, que la privación de la libertad sea necesaria para evitar un daño al proceso que pueda ser ocasionado por el acusado (*supra* párr. 198).

207. En la referida orden de prisión preventiva de 12 de julio de 1993, el Fiscal no hizo referencia alguna a los elementos que la ley interna exigía para que procediera la privación de la libertad del señor Palamara Iribarne y no acreditó la obstaculización de la investigación por su parte. El Fiscal fundamentó una orden de prisión preventiva solamente con base en los elementos para emitir un auto de procesamiento y, como consecuencia de ello, el señor Palamara Iribarne permaneció privado de libertad cuatro días, del 12 al 15 de julio de 1993 (*supra* párr. 63.83). Fue liberado en virtud de la resolución emitida por la Corte Marcial (*supra* párr. 63.82).

208. Respecto de la Causa No. 464, ha quedado establecido que el 15 de marzo de 1993 el Fiscal Naval Suplente de Magallanes, en su auto de procesamiento en contra del señor Palamara Iribarne, decretó la prisión preventiva y no le concedió la excarcelación, por existir "diligencias pendientes que cumplir en el proceso" que "hac[ía]n estrictamente necesaria su prisión" (*supra* párr. 63.27.d y e). A pesar de que el señor Palamara Iribarne solicitó al Fiscal Naval Suplente de Magallanes que le concediera el beneficio de la libertad provisional fijando un monto de caución y manifestó, *inter alia,* que "[su] detención no e[ra] necesaria para la investigación que se realiza[ba…] y […] no […] eludir[ía] la acción de[l fiscal] mediante fuga u ocultamiento", el Fiscal Naval Suplente declaró "no ha lugar" dicho pedido "teniendo presente lo dispuesto en los art[ículos] 361 inciso 1º y 363 inciso 1º del Código de Procedimiento Penal", "por faltar la agregación al expediente del extracto de filiación y antecedentes calificados en la causa" (*supra* párr. 63.28 y 63.29).

209. Como consecuencia de la referida orden de prisión preventiva el señor Palamara Iribarne fue privado de su libertad el 16 de marzo de 1993 y permaneció detenido hasta el 26 de marzo de 1993, fecha en la cual se ejecutó la orden de conceder la libertad bajo fianza que la Corte Marcial emitiera tres días antes, el 23 de marzo de 1993 (*supra* párr. 63.31 y 63.35).

210. Las autoridades militares que emitieron la orden de prisión preventiva, así como la denegatoria de la solicitud de libertad provisional en la Causa No. 464 (*supra* párr.63.27 y 63.29), utilizaron como fundamento jurídico para establecer la procedencia de dicha medida el artículo 363.1 del Código de Procedimiento Penal que exigía que la prisión fuera indispensable para el éxito de las diligencias precisas y determinadas de la investigación. Dichas autoridades se limitaron a mencionar el referido artículo sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley.

211. Además, el Tribunal estima que la prisión preventiva ordenada en contra del señor Palamara Iribarne en la Causa No. 464, señalada en el párrafo anterior, no era necesaria para que el Fiscal Naval pudiera realizar las diligencias que se encontraban pendientes, teniendo en cuenta que estas consistían en tomar la declaración del jefe directo del señor Palamara Iribarne, requerir un oficio al Estado Mayor General para que informara si tramitó "algún tipo de autorización previa a la publicación del libro 'Ética y Servicios de Inteligencia'" y la incorporación al expediente de su extracto de filiación y antecedentes (*supra* párr. 63.24, 63.27.e y 63.29). Es importante hacer notar que, debido al carácter secreto de la etapa del sumario el señor Palamara Iribarne no podía obstruir dichas diligencias.

212. En la jurisdicción militar chilena, al parecer, la prisión preventiva procede como regla y no como excepción. De las normas del Código de Justicia Militar y del Código Procesal Penal aplicado al señor Palamara Iribarne que regulan la prisión preventiva se desprende que al momento de emitir el auto de procesamiento el juez puede conceder la excarcelación al procesado sin caución alguna cuando "el delito de que se trata está sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos, o con una pena privativa o restrictiva de la libertad de duración no superior a la de presidio menor en su

grado mínimo". Es decir, la libertad condicional es un "beneficio" que el juez puede otorgar al procesado cuando se reúnen ciertos requisitos exigidos por la ley, partiendo de la premisa de la privación de su libertad como regla.

213. La interpretación de la normativa interna realizada por las autoridades militares en el presente caso, supuso que dicha medida cautelar restrictiva de la libertad personal, no revistiera, como lo exige la Convención, carácter excepcional. Por el contrario, al dictar prisión preventiva sin tener en cuenta los elementos legales y convencionales para que ésta procediera, el Estado no respetó el derecho a la presunción de inocencia del señor Palamara Iribarne, debido a que, tal como surge de los hechos del caso, no desvirtuó dicha presunción a través de la prueba suficiente sobre la existencia de los requisitos que permitían una restricción a su libertad (*supra* párr. 198 *in fine*). Al respecto, la perito Horvitz afirmó que el procesamiento de una persona conforme al proceso penal militar supone "de modo automático la prisión preventiva del imputado en los delitos graves y menos graves".

214. A la luz de todo lo anterior, del análisis de las prisiones preventivas aplicadas al señor Palamara Iribarne en los dos procesos penales militares seguidos en su contra se desprende que el Estado violó los artículos 7.1, 7.2 y 8.2 de la Convención Americana en su perjuicio.

215. Por otro lado, el artículo 7.3 de la Convención establece una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, esto es que provengan de causas y métodos que-aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[433].

216. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas[434]. En el presente caso, las ordenes de prisión preventiva emitidas en los dos procesos penales militares, analizadas en los párrafos precedentes, no contienen fundamento jurídico razonado y objetivo sobre la procedencia de dicha medida cautelar que acreditaran y motivaran su necesidad, de acuerdo a los supuestos legales y convencionales que la permitían y a los hechos del caso. Por ello, el Estado violó los artículos 7.3 y 8.2 de la Convención, en perjuicio del señor Palamara Iribarne, al haberlo privado de su libertad con base en órdenes arbitrarias, sin observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

217. El Tribunal estima importante destacar que el incumplimiento del Estado de los requisitos necesarios para establecer una limitación a la libertad personal del señor Palamara Iribarne señaladas anteriormente proviene tanto de las normas aplicadas como de la interpretación que de ellas realizaron las autoridades militares.

*

* *

218. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención o retención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida

---

433 *Cfr. Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 189, párr. 57;*Caso Tibi, supra* nota 206, párr. 98; y *Caso de los HermanosGómez Paquiyauri, supra* nota 211, párr. 83.

434 *Cfr. Caso YATAMA*, *supra* nota 5, párr. 152. En igual sentido, *cfr.García Ruiz v. Spain [GC]*,no. 30544/96, § 26, ECHR 1999-I; y*Eur. Court H.R.,Case of H. v. Belgium*, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, para. 53.

tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia[435].

219. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez[436].

220. El segundo Principio del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas señala que "[e]l arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin"[437].

221. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. Los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente[438].

222. En casos anteriores la Corte ha establecido que un "juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" deben satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención[439], así como ha indicado que los civiles deben ser juzgados en fuero ordinario. El Tribunal considera importante recordar que en esta Sentencia ha manifestado que los jueces o tribunales que conocieron los dos procesos llevados en contra del señor Palamara Iribarne no revestían las características de competencia, imparcialidad e independencia necesarias para respetar las garantías judiciales en un proceso militar (*supra* párr. 161). Además, el Tribunal afirmó que el señor Palamara Iribarne, siendo civil, fue puesto a disposición de la jurisdicción militar.

223. Al respecto, la Corte estima que el hecho de que el señor Palamara Iribarne al ser detenido fuera puesto a disposición del Fiscal Naval, quien de acuerdo a la normativa interna tenía funciones jurisdiccionales, no garantizó el derecho a que una autoridad judicial revise la legalidad de su detención. Al ser el Fiscal Naval la autoridad que ordenó las prisiones preventivas en contra del señor Palamara Iribarne no puede controlar la legalidad de su propia orden. Por lo anterior, el hecho de que el señor Palamara Iribarne haya sido puesto a disposición de la Fiscalía Naval de Magallanes no satisfizo las exigencias del artículo 7.5 de la Convención.

*

---

435 *Cfr. Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 189, párr. 75;*Caso Tibi, supra* nota 206, párr. 114; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri,supra* nota 211, párr. 96.

436 *Cfr. Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 189, párr. 76;*Caso Tibi, supra* nota 206, párr. 115; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri,supra* nota 211, párr. 95.

437 O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 2.

438 *Cfr. Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 189, párr. 77; y *Caso Tibi, supra* nota 206, párr. 118.

439 *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 206,párr. 119; y *Caso Cantoral Benavides, supra* nota 201, párrs. 74 y 75.

* *

224. Por otro lado, el artículo 7.4 de la Convención exige que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados en su contra. A su vez, el artículo 8.2.b) exige que la comunicación al inculpado de la acusación formulada en su contra sea "previa y detallada".

225. El artículo 8.2.b) de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso[440]. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración[441]. Más aún, la Corte estima que se debe tomar en particular consideración la aplicación de esta garantía cuando se adoptan medidas que restringen, como en este caso, el derecho a la libertad personal.

226. Ha quedado acreditado que la noche del 1 de marzo de 1993 el señor Palamara Iribarne fue detenido por las autoridades militares que realizaron la incautación de los ejemplares de su libro en su domicilio, sin que conste en el expediente una orden de arresto que se le hubiere notificado. Una vez en la Secretaría de la Fiscalía Naval de Magallanes, el Fiscal "fijó audiencia de inmediato" para tomar la declaración del señor Palamara Iribarne, dado que "era necesario", sin que se indicara cuál era el objeto de la misma (*supra* párr. 63.21). Dicha declaración fue rendida hasta las 00:40 horas del día 2 de marzo de 1993.

227. Durante el acto de incautación realizado en la noche del 1 de marzo de 1993, se procedió a detener al señor Palamara Iribarne sin que en ese momento se le notificara las razones de su detención ni los cargos formulados en su contra. Asimismo, al encontrarse en las dependencias militares el Fiscal Naval procedió a tomar la primera declaración que rindiera el señor Palamara Iribarne ante la jurisdicción militar sin que, con antelación a dicho acto, el Fiscal le indicara detalladamente cuál era la acusación formulada (*supra* párr. 63.21). Es decir, el señor Palamara Iribarne rindió su primera declaración sin que se le hubiera comunicado de forma previa los delitos que se estaban imputando, por lo cual el Estado violó los artículos 7.4 y 8.2.b) de la Convención.

*

* *

228. Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.2 y 8.2.b) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, y ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, al contemplar en su ordenamiento interno normas contrarias a los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia Chile ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2 de la Convención.

XII

---

[440] *Cfr. Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 189, párr. 118; *Caso Tibi, supra* nota 206,párr. 187. Asimismo, ver O.N.U. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General No. 13 relativa a la "Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (artículo 14)", párrafo 8.

[441] *Cfr. Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 189, párr. 118; y *Caso Tibi, supra* nota 206, párr. 187.

REPARACIONES

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

229. ***Alegatos de la Comisión***

a) el titular del derecho a recibir una reparación es el señor Humberto Palamara Iribarne, víctima de este caso;

b) en cuanto a la indemnización por concepto del daño material, solicitó a la Corte que para determinar de una manera justa y equitativa tanto el daño emergente como el lucro cesante tenga presente "al momento de su decisión no sólo el efecto patrimonial que ha producido la prohibición del libro, sino también las consecuencias familiares que ello implicó, debido a la necesidad de abandonar la casa que la familia Palamara ocupaba";

c) en cuanto a la indemnización por concepto de daños inmateriales, solicitó a la Corte que fije una cantidad en equidad a favor del señor Palamara Iribarne. "La Comisión entiende que no solamente la pérdida de un ser querido o las lesiones corporales causan daños morales. Las condiciones en las que se encuentra una persona cuando es sometida a un proceso penal[,] que incluyó medidas restrictivas de su libertad ambulatoria y el sentimiento permanente de vulnerabilidad al haber sido condenado penalmente por haber ejercido un derecho, son condiciones que causan un dolor y un sufrimiento extremo";

d) en cuanto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, solicitó a la Corte que ordene al Estado que: 1) tome las medidas necesarias para restituir todos los ejemplares incautados del libro así como también su matriz; 2) permita la inmediata publicación del libro "Ética en los Servicios de Inteligencia"; 3) tome todas las medidas necesarias para derogar el delito de desacato de la legislación chilena, "adaptándola a las exigencias de la Convención Americana"; y 4) adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares a los del presente caso; y

e) en cuanto a las costas y gastos, solicita a la Corte que, después de escuchar a los representantes de la presunta víctima, ordene al Estado el pago de las costas "que sean debidamente probadas por los peticionarios", originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos contra la víctima, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación del caso ante la Corte.

230. ***Alegatos de los representantes de la víctima***

a) debe repararse al señor Palamara Iribarne, quien es la persona directamente perjudicada por los hechos violatorios de sus derechos;

b) en cuanto a la indemnización por concepto del daño material, solicitó a la Corte que, sobre la base del principio de equidad, determine un monto "de manera prudencial". El daño emergente en el presente caso "son los gastos derivados directamente de la pérdida de los bienes comisados". Asimismo, "deben ser indemnizados los costos asociados a la pérdida de los beneficios fiscales al perder su trabajo como empleado civil a contrata";

c) en cuanto a la indemnización por concepto del daño moral, solicitaron a la Corte que determine "de manera prudencial" una indemnización por el daño que ocasionó en la víctima "el hecho de ser censurado, detenido, sometido a prisión preventiva, haber sido víctima de dos procesos judiciales que no respetaron el debido proceso y tener hasta la fecha dos condenas en su hoja de antecedentes penales". "Asociar el daño moral al puro dolor o

sufrimiento de las personas que son consecuencia del daño limita en exceso este concepto y priva a la Corte Interamericana de una herramienta que permita que todo daño sea reparado". El Estado está obligado a reparar los daños morales ocasionados por la "ruptura radical" que sufrió la víctima en su vida familiar, evidenciada por la necesidad de mudarse lejos de su esposa e hijos y la incapacidad de reinsertarse laboralmente para ejercer la profesión que estudió, todo lo cual comenzó al iniciarse el proceso penal;

d) en cuanto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición solicitaron a la Corte que ordene al Estado: 1) adecuar su legislación a los estándares internacionales, de modo que la justicia militar funcione como un régimen de excepción aplicable a militares respecto a delitos cometidos en ejercicio de sus funciones; 2) reconocer públicamente su responsabilidad por la violación de los derechos de la víctima, a través del diario "El Mercurio de Valparaíso", así como en los boletines de las fuerzas armadas; 3) devolver los libros al señor Palamara y permitir su publicación; 4) eliminar los efectos de las sentencias de condena recaídas en contra del señor Palamara Iribarne, dejando sin efecto todas las consecuencias de estas decisiones;

e) en cuanto a las costas y gastos señalaron que el tiempo total de duración de los procesos a nivel nacional fue de cuatro años, durante los cuales el señor Palamara Iribarne incurrió en gastos, debido a que se presentaron múltiples escritos ante los tribunales de primera instancia y se interpusieron los recursos de casación y de queja. Además, solicitaron el reintegro de US$ 5425,27 en concepto de gastos y costas en que incurrieron los representantes[442];y

d) en cuanto al litigio del caso ante la Corte, indicaron que se reservaban la oportunidad para presentar posteriormente el monto de los gastos en que incurren a futuro.

231. ***Alegatos del Estado***

a) se deben descartar las medidas de reparación, de acuerdo con las alegaciones efectuadas y el mérito del proceso;

b) en caso de que la Corte estime que el Estado debería proceder con las medidas de reparación, se debe tomar en cuenta que el destino final de los libros no era comercial, sino que la intención del señor Iribarne era donar ejemplares del libro a "cada uno de los integrantes del departamento de inteligencia de la Comandancia en Jefe de la Tercera Zona Naval. [De ello] se colige inequívocamente una motivación intelectual y no comercial del autor de la obra, por lo que difícilmente puede justificarse un perjuicio económico relevante";

c) el comiso de los ejemplares del libro y demás materiales no constituyen el daño emergente que alegan los representantes de la presunta víctima. La pérdida del derecho de propiedad sobre los efectos e instrumentos del delito (libros y demás materiales), fueron el resultado de la aplicación de una norma legal existente en la mayoría de los ordenamientos jurídicos y que el juez de la causa no puede eludir;

[442] Indican que dicho monto surge de los siguientes gastos: 1) elaboración de escrituras públicas de testimonios y peritazgos presentados ante la Corte Interamericana: US$ 372,24; 2) gastos telefonía, fax y correo: US$ 785,36; 3) gastos de transporte aéreo de un abogado, viáticos y hospedaje (Santiago de Chile-Asunción-Santiago de Chile) para participar en la audiencia ante la Corte: US$ 1233; 4) gastos de transporte aéreo, viáticos y hospedaje de dos abogados (Buenos Aires-Asunción-Buenos Aires y Río de Janeiro-Asunción-Buenos Aires): US$ 2316,67; 5) gastos de transporte aéreo, viáticos y hospedaje en Asunción del perito Christian Riego para participar en la audiencia del 9 de Mayo de 2005: US$ 718.

d) no es efectivo el alegato de los representantes respecto de que no es posible determinar el valor de los libros y demás materiales decomisados. Al contrario, hay antecedentes suficientes para precisar el valor comercial de los libros. De la prueba documental aportada por la Comisión surge que el señor Palamara Iribarne invirtió setecientos mil pesos chilenos en la impresión y publicación de los libros (daño emergente), que el valor comercial de un libro era de $ 3.800 (tres mil ochocientos pesos chilenos) y que el valor comercial del total de los libros incautados era de 3.439.000 (tres millones cuatrocientos treinta y nueve mil pesos chilenos). De este valor comercial se debe deducir el costo efectivo de los mismos;

e) no sería pertinente adjudicar el daño moral derivado de procesos judiciales legalmente tramitados conforme a derecho. No existen antecedentes ante la Corte que permitan determinar dicho daño; y

f) la presunta víctima se expuso imprudentemente a una situación de riesgo desde el punto de vista económico por comenzar a editar y publicar un libro sin la autorización previa requerida por las normas aplicables a todo personal civil a contrata de la Armada de Chile.

Consideraciones de la Corte

232. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte decidió que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7, 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.c), 8.2.d), 8.2.f), 8.2.g), 8.5, 13 y 25 de la Convención, todos en conexión con los artículos 2 y 1.1 de la misma, y del artículo 21 de dicho tratado, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne. En su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[443]. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual,

> [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por consiguiente, el Tribunal pasa a considerar las medidas necesarias para reparar los daños causados al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne por dichas violaciones a la Convención.

233. El artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación[444].

234. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos

---

443 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 242; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 114; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 61.

444 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 243; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 114; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 62.

conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados[445]. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno[446].

235. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia[447].

A) BENEFICIARIOS

236. La Corte ha determinado que los hechos del presente caso constituyeron una violación a los artículos 7, 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.c), 8.2.d), 8.2.f), 8.2.g), 8.5, 13 y 25 de la Convención, todos en conexión con los artículos 2 y 1.1 de la misma, y del artículo 21 de dicho tratado, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, quien, en su carácter de víctima de las mencionadas violaciones, es acreedor de las reparaciones que fije el Tribunal.

237. Además, al momento de determinar las reparaciones que serán otorgadas a favor de la víctima, el Tribunal tomará en consideración que la señora Anne Ellen Stewart Orlandini, esposa de la víctima, aportó económicamente para que la edición del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" se realizara, gestionó su inscripción nacional e internacional en los registros de propiedad intelectual, así como realizó otros gastos como consecuencia del sometimiento de su cónyuge a los procesos penales militares (*supra* párr. 63.3, 63.5, 63.105 y 63.108). Dichos aportes económicos y gestiones relativas al libro se realizaron a través de la empresa de la señora Stewart Orlandini, la cual funcionaba como una distribuidora de libros (*supra* párr. 63.3). Por ello, el Tribunal considera que, debido a la estrecha relación que tenía la señora Stewart Orlandini como cónyuge del señor Palamara Iribarne y al hecho de haber realizado erogaciones para facilitar la publicación del libro y para mudarse, ésta debe ser considerada como beneficiaria a los efectos de la distribución (*infra* párrs. 242 y 243).

B) DAÑO MATERIAL

238. La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia[448], tomando en cuenta las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, su jurisprudencia y los alegatos relevantes presentados por la Comisión, los representantes y el Estado.

---

445 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 244; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 115; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 63.

446 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 244; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 115; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 63.

447 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 245; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 116; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 64.

448 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra* nota 1, párr. 265; *Caso Acosta Calderón, supra* nota 207, párr. 157; y *Caso YATAMA, supra* nota 5,párr. 242.

239. La Corte considera demostrado que el señor Palamara Iribarne era ingeniero naval mecánico y que en la época de los hechos laboraba como empleado civil a contrata de la Armada. Su contrato comenzó el 1 de enero de 1993 y tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993 (*supra* párr. 63.1). Como consecuencia de los hechos del presente caso el 28 de mayo de 1993 el Comandante en Jefe de la Armada emitió una resolución mediante la cual dispuso el término anticipado del referido contrato a contar desde ese mismo día con base, *inter alia,* en quela permanencia del señor Palamara Iribarne era "perjudicial o afecta[ba] la disciplina" de la Armada. Al respecto, la Corte toma en cuenta que durante la vigencia de dicho contrato el señor Palamara Iribarne cobró en total tres sueldos, de conformidad con el certificado emitido por la Armada de Chile. Tomando en cuenta lo anterior y con base en la equidad, la Corte estima que el señor Palamara Iribarne dejó de percibir aproximadamente US$ 8.400,00 (ocho mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena. Dicha compensación deberá ser entregada, en el plazo de un año, al señor Palamara Iribarne.

240. En cuanto a los ingresos dejados de percibir como consecuencia de la privación del uso y goce de sus derechos de autor sobre el libro "Ética y Servicios de Inteligencia", el cual fue censurado, el Tribunal coincide con el Estado en que del acervo probatorio se desprenden algunos elementos que podrían guiar al Tribunal para establecer un valor comercial aproximado que tenía el libro del señor Palamara Iribarne al momento de ser editado. Al respecto, ha quedado acreditado que la empresa de la señora Stewart Orlandini emitió, en una ocasión, una factura de venta de un ejemplar del libro por el valor aproximado de US$ 13 (dólares de los Estados Unidos de América) y que el señor Palamara Iribarne recibió alrededor de US$ 7 (siete dólares de los Estados Unidos de América) por otro ejemplar.

241. Además, la Corte toma en cuenta que del valor comercial total se deben restar los costos del libro para calcular los beneficios que podría haber obtenido. Ha quedado acreditado que el costo total de la edición de aproximadamente 1000 ejemplares realizada por la Imprenta Ateli ascendía a la suma aproximada de US$ 1.650,00 (mil seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América). Del acervo probatorio del presente caso surge que parte del monto total de la referida edición encargada a la empresa Ateli fue cancelado por la esposa del señor Palamara Iribarne, a través de su empresa, pagando la suma aproximada de US$ 1.150 (mil ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América).

242. Debido a que no surge del acervo probatorio un valor uniforme del libro que acredite fehacientemente un precio único y tomando en cuenta las especiales características del derecho de autor, que el libro no había llegado a cotizarse en librerías y comercios de Chile, que no puede calcularse los eventuales beneficios que hubiera obtenido si se hubiera distribuido y que los costos de la edición cancelados fueron los señalados en el párrafo anterior, la Corte fija, en equidad, la cantidad total de US$ 11.000,00 (once mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena que comprende tanto los ingresos dejados de percibir como los gastos realizados. Dicha compensación deberá ser entregada, en el plazo de un año, al señor Palamara Iribarne, quien entregará a la señora Anne Ellen Stewart Orlandini la parte que corresponda para sufragar los gastos realizadas por ella.

*

* *

243. El señor Palamara Iribarne y la señora Anne Ellen Stewart Orlandini incurrieron en una serie de gastos como consecuencia del sometimiento del señor Palamara Iribarne a los procesos penales militares, así como de la orden de abandonar, aproximadamente en el plazo de una semana, la casa fiscal en donde residían junto a sus tres hijos (*supra* párr. 63.105). Tanto el señor Palamara Iribarne como su esposa y sus tres hijos se tuvieron que mudar para otra ciudad, por lo cual realizaron gastos de mudanza. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US$ 4.000,00

(cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena. Dicha compensación deberá ser entregada, en el plazo de un año, al señor Palamara Iribarne, quien entregará a la señora Anne Ellen Stweart Orlandini la parte que corresponda para compensar los gastos realizados por ella.

B) Daño Inmaterial

244. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, y mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima[449]. El primer aspecto de la reparación del daño inmaterial se analizará en esta sección y el segundo en la sección C) de este capítulo.

245. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación[450]. No obstante, por las circunstancias del presente caso y las consecuencias de orden no material o pecuniario que las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial a través de los procesos y las condenas emitidas en contra del señor Palamara Iribarne por la jurisdicción penal militar tuvieron en la vida profesional, personal y familiar de la víctima, y en el ejercicio de sus derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y a la propiedad privada, la Corte estima que el daño inmaterial debe además ser reparado, mediante una indemnización compensatoria, conforme a equidad[451].

246. Para fijar una indemnización compensatoria del daño inmaterial, el Tribunal toma en cuenta que las violaciones a la libertad de pensamiento y de expresión realizadas por el Estado, la privación del uso y goce de sus derechos de autor sobre el libro "Ética y Servicios de Inteligencia", las faltas de garantías procesales a las que se vio sometido por ser juzgado por tribunales militares en los procesos penales militares seguidos en su contra, las distintas privaciones arbitrarias a su libertad y la falta de protección judicial efectiva dificultaron las relaciones familiares, debido a que, como consecuencia de los hechos, sus integrantes se vieron obligados a separarse. Tal como surge de los hechos probados y de las declaraciones de la víctima, su esposa y sus tres hijos, el señor Palamara Iribarne se tuvo que mudar a Valparaíso en marzo de 1993 mientras su esposa e hijos se trasladaron a otro apartamento fuera de la base naval en Punta Arenas y luego a Viña del Mar. La separación de su familia, acompañado de la falta de recursos económicos para poder juntarse con ellos, ha causado al señor Palamara Iribarne sufrimiento y estrés. Por otro lado, al ser un ingeniero naval de profesión acusado por las autoridades militares de atentar contra la seguridad nacional y los intereses de la Armada y condenado por los delitos de desobediencia, incumplimiento de deberes militares y desacato a la autoridad, tuvo dificultades para conseguir trabajo relacionado con su profesión.

---

449 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr 245; *Caso YATAMA*, *supra* nota 5, párr. 243; y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 5, párr. 199.

450 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr 285; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 83; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 2, párr. 223.

451 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 285; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 83; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico*, *supra* nota 2, párr. 223.

247. En este sentido, tiene particular relevancia el hecho de que el señor Palamara Iribarne, por ejercer su derecho a expresar libremente sus ideas y opiniones, se vio sometido a la jurisdicción penal militar y, durante toda la tramitación de los procesos que fueron instaurados en su contra, no fue escuchado ni atendido por ninguna autoridad judicial ordinaria que fuera independiente e imparcial. El hecho de ser un civil sometido a una jurisdicción que le era ajena para ser juzgado por la comisión de delitos que afectan los intereses de la misma institución que tenía que juzgarlo, generó en el señor Palamara Iribarne un sentimiento de indefensión e impotencia ante las actuaciones de las autoridades militares. El señor Palamara Iribarne sabía que los miembros de los tribunales militares formaban parte de la misma institución que denunciaba los supuestos hechos ilícitos, investigaba, recababa y valoraba la prueba en su contra y, a la vez lo juzgaba, así como que dichos miembros se encontraban subordinados por la cadena de mando a las mismas autoridades militares que censuraron su libro y que, con posterioridad, interpusieron denuncias en su contra por la comisión de otros delitos.

248. Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena, la cual deberá pagar el Estado al señor Palamara Iribarne por concepto de indemnización del daño inmaterial, en el plazo de un año.

c) Otras Formas de Reparación

(Medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

249. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, sino que tienen una repercusión pública[452].

a) Publicación del libro y restitución de sus ejemplares y otro material al señor Palamara Iribarne

250. El Estado debe permitir al señor Palamara Iribarne la publicación de su libro. Asimismo, debe restituir, en el plazo de seis meses, todo el material del que fue privado el mencionado señor (*supra* párr. 63.19 y 63.20). Los ejemplares del libro y el material relacionado fueron incautados por el Estado el 1 de marzo de 1993 en la imprenta Ateli y en el domicilio del señor Palamara Iribarne, y después se dictó la orden de comiso en la sentencia condenatoria por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares (*supra* párr. 63.66.f).

251. Debido a la importancia que reviste la versión electrónica de una obra para poder ser actualizada y modificada por su autor, la Corte establece que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que, en caso de no contar con el soporte electrónico del libro, rescate toda la información proveniente de la versión impresa y la digite en una versión electrónica, lo cual deberá realizar en el plazo de seis meses.

b) Publicidad de la Sentencia

252. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción[453], el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma. El fallo se deberá publicar íntegramente en el sitio web oficial del Estado.

---

[452] *Cfr*. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr. 294; *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 93; y*Caso Acosta Calderón, supra* nota 189, párr. 163.

[453] *Cfr*. *Caso Acosta Calderón, supra* nota 189, párr. 164; *Caso YATAMA, supra* nota 5,párr. 252; y **Caso Comunidad Indígena Yakye Axa***, supra* nota 5, párr. 226.

Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

c) Respecto de las Sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Palamara Iribarne

253. La Corte ha determinado que los procesos penales que se llevaron a cabo en la jurisdicción penal militar en contra del señor Palamara Iribarne no revestían la garantías de competencia, imparcialidad e independencia necesarias en un Estado democrático para respetar el derecho al juez natural y el debido proceso. Dadas las características del presente caso, la Corte entiende que el Estado debe dejar sin efecto, en el plazo de seis meses, en todos sus extremos, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Palamara Iribarne, a saber: la sentencia emitida el 3 de enero de 1995 por la Corte Marcial de la Armada en la Causa Rol No. 471 por el delito de desacato (*supra* párr. 63.91) y las sentencia emitidas por dicha Corte Marcial en la Causa No. 464 el 3 de enero de 1997 y por el Juzgado Naval de Magallanes el 10 de junio de 1996por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares (*supra* párr. 63.66 y 63.68). La Corte estima que el Estado debe adoptar, en el plazo de seis meses, todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno los procesos penales militares instruidos en contra de Palamara Iribarne y sus sentencias, incluyendo la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente.

d) Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de desacato

254. La Corte valora la reforma del Código Penal establecida mediante la publicación de la Ley No. 20.048 el 31 de agosto de 2005, por la cual se derogaron y modificaron algunas normas que hacían referencia al delito de desacato. Con respecto al ordenamiento interno que continúa regulando dicho delito (*supra* párrs. 92 y 93), el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para derogar y modificar cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, de manera tal que se permita que las personas puedan ejercer el control democrático de todas las instituciones estatales y de sus funcionarios, a través de la libre expresión de sus ideas y opiniones sobre las gestiones que ellas realicen, sin temor a su represión posterior.

255. Para ello el Estado debe tener especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana, de conformidad con los criterios establecidos en los párrafos 79 a 93 del presente fallo.

e) Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción penal militar

256. En cuanto a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, la Corte estima que en caso de que el Estado considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales militares (*supra* párrs. 120 a 144). El Estado deberá realizar las modificaciones normativas necesarias en un plazo razonable.

257. Además, en el ámbito de la jurisdicción penal militar, los miembros de los tribunales deben revestir las garantías de competencia, imparcialidad e independencia indicadas en los párrafos 120 a 161 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares, tal como se ha señalado en los párrafos 162 a 189 de este fallo.

258. En lo que respecta a las demás pretensiones sobre reparaciones, la Corte estima que la presente Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

D) COSTAS Y GASTOS

259. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por la Comisión Interamericana y por los representantes, siempre que su *quantum* sea razonable[454].

260. La Corte toma en cuenta que el señor Palamara Iribarne incurrió en gastos durante la tramitación interna de los distintos procesos a los que se vio sometido, y actuó a través de CEJIL ante la Comisión y esta Corte. Al no contar con prueba documental que acredite los gastos en que incurrió CEJIL por las gestiones efectuadas en representación de la víctima en el proceso internacional, así como tampoco de los gastos incurridos por el señor Palamara Iribarne ante la justicia doméstica, este Tribunal establece en equidad la cantidad de US$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena, que deberá ser pagada al señor Palamara Iribarne por concepto de costas y gastos, en el plazo de un año. El señor Palamara Iribarne entregará a sus representantes la cantidad que corresponda, conforme a la asistencia que éstos le hubiesen prestado.

e) Modalidad de Cumplimiento

261. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá,en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, efectuarelpago de las indemnizaciones ordenadas (*supra* párrs. 239, 242, 243 y 248), el reintegro de costas y gastos (*supra* párr. 260),así como deberá adoptar, dentro del plazo de seis meses, las medidas ordenadas en los párrafos 250 a 253 de la presente Sentencia. En cuanto a las medidas de reparación que requieren que el Estado adecue el derecho interno a los estándares internacionales de la Convención Americana el Estado cuenta con un plazo razonable para hacerlo (*supra* párrs. 254 a 257).

262. Los pagos destinados a solventar los daños materiales, los ingresos dejados de percibir y los gastos generados por las violaciones de los derechos de la víctima, así como el reintegro de las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por la víctima en los procesos internos y por sus representantes en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, serán realizados a favor del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne en la forma que señalada en los párrafos 241 a 243, 248 y 260 de la presente Sentencia.

263. Si la víctima falleciere, el pago se hará a sus herederos.

264. El Estado deberá cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda chilena, utilizando

---

454 *Cfr*. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, *supra* nota 1, párr 322; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 1, párr. 137; y *Caso Gutiérrez Soler*, *supra* nota 1, párr. 116.

para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

265. Si por causas atribuibles a la víctima no fuese posible que ésta reciba las indemnizaciones dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor del señor Palamara Iribarne en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria chilena solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

266. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnización del daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberán ser entregados a la víctima en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia.

267. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Chile.

268. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazode un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Chile deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a la misma.

XIII

PUNTOS RESOLUTIVOS

269. Por tanto,

LA CORTE,

DECLARA:

Por unanimidad, que:

1. El Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 67 a 95 de la presente Sentencia.

2. El Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 99 a 111 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus incisos 1, 5, 2.c), 2.d), 2.f), y 2.g), en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de

derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 120 a 181 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 182 a 189 de la presente Sentencia.

5. El Estado violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales consagrados en artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.2 y 8.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades y de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en los términos de los párrafos 193 a 228 de la presente Sentencia.

6. El Estado ha incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en los términos de los párrafos 95, 111, 144, 161, 181, 189 y 228 de la presente Sentencia.

7. El Estado ha incumplido la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de la Convención, en los términos de los párrafos 95, 144, 161, 181, 189 y 228 de la presente Sentencia.

8. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 258 de la misma.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

9. El Estado debe permitir al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne la publicación de su libro, así como restituir todo el material del que fue privado, en los términos de los párrafos 250 y 251 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe publicar, en el plazo seis meses,en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutiva de la misma, en los términos del párrafo 252 de la misma.

11. El Estado debe publicar íntegramente la presente Sentencia en el sitio web oficial del Estado, en el plazo de seis meses, en los términos del párrafo 252 de la misma.

12. El Estado debe dejar sin efecto, en el plazo de seis meses, en todos sus extremos, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne: la sentencia de 3 de enero de 1995 de la Corte Marcial de la Armada en la Causa Rol No. 471 por el delito de desacato y las sentencias emitidas por dicha Corte Marcial en la Causa No. 464 el 3 de enero de 1997 y por el Juzgado Naval de Magallanes el 10 de junio de 1996 por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares, en los término del párrafo 253 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para derogar y modificar, dentro de un plazo razonable, cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los

estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, en los términos de los párrafos 254 y 255 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, de forma tal que en caso de que considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares, en los términos de los párrafos 256 y 257 de la presente Sentencia.

15. El Estado debe garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares, en los términos del párrafo 257 de la presente Sentencia.

16. El Estado debe pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de indemnización por daño material las cantidades fijadas en los párrafos 239, 242 y 243 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 261 a 267 de la misma.

17. El Estado debe pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial la cantidad fijada en el párrafo 248 de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 261 a 267 de la misma.

18. El Estado debe pagar al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, en el plazo de un año, por concepto de las costas y gastos la cantidad fijada en el párrafo 260 de la presente Sentencia, en los términos de dicho párrafo.

19. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 268 de la presente Sentencia.

El Juez García Ramírez y el Juez Cançado Trindade hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados, los cuales acompañan la presente Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 2005.

Sergio García Ramírez

Presidente

Alirio Abreu Burelli — Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade — Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez - Presidente

Pablo Saavedra Alessandri - Secretario

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

A LA SENTENCIA SOBRE

EL *CASO PALAMARA IRIBARNE VS. CHILE*

DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2005

1. Son temas centrales en este caso la libertad de expresión y el debido proceso penal. Este, que será el asunto principal del presente *Voto concurrente*, constituye la cuestión más frecuentemente tratada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana en lo que respecta a casos contenciosos, y también ha sido abordada, directa o indirectamente, en algunas opiniones consultivas. Asimismo, se halla presente en diversas resoluciones sobre medidas provisionales. La notable presencia de esta materia en los litigios ante el tribunal interamericano coincide con la experiencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y de las cortes nacionales europeas ante las que se invoca la violación de disposiciones de la Convención de Roma.

2. El debido proceso es, en consecuencia, un asunto fundamental del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Lo es, por sus características materiales y por su presencia constante. La frecuencia con que se suscita corresponde a la trascendencia que reviste para la operación del conjunto de los derechos humanos y, por ende, para la vigencia y firmeza del Estado de Derecho. En definitiva, es a través del debido proceso como se provee a la mejor defensa de los derechos fundamentales cuando se ven afectados o se encuentran en riesgo. De ahí la extraordinaria relevancia que revisten todos los aspectos de esta materia, y particularmente algunos que han sido considerados por la Corte en el *Caso Palamara Iribarne*, cuya sentencia sigue la línea establecida en resoluciones anteriores que han influido en la legislación y en la jurisprudencia internas.

3. Para acreditar esas afirmaciones bastaría con tomar en cuenta --cuantitativa y cualitativamente-- las prevenciones del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, agrupadas bajo el epígrafe “Garantías Judiciales”. La cuestión adquiere mayor importancia todavía --es decir, muestra su verdadero rostro y su trascendencia real-- si bajo un concepto de debido proceso más amplio y pertinente se añaden las otras expresiones del enjuiciamiento efectivo, oportuno, justo, que entran en juego en diversas hipótesis y que son otros tantos medios de preservar, amparar o recuperar derechos básicos de la persona.

4. Esta ampliación del concepto tradicional con el fin de abarcar todos los extremos de la cuestión en un concepto que corresponda al fenómeno en su conjunto, lleva a invocar distintos medios de tutela incorporados en preceptos del Pacto de San José, diversos del artículo 8, que poseen autonomía con respecto a éste pero se vinculan con él a través de la noción del debido proceso: artículo 4 (derecho a solicitar indulto, amnistía o conmutación); artículo 5 (exclusión de malos tratos en todos los casos, la mayoría de los cuales se asocia --de hecho o “derecho”-- con el desarrollo de una investigación penal judicial o prejudicial, separación de procesados, régimen de menores de edad sujetos a proceso); artículo 7 (legalidad y legitimidad de la privación de libertad, derechos del detenido, control judicial de la detención); 25 (protección judicial de derechos fundamentales), y probablemente también los artículos 9 (fundamento de la condena) y 10 (indemnización por condena determinada por un error judicial). Agréguense, en lo pertinente, las reglas de privación o restricción de derechos que explícitamente enlazan

con supuestos específicos (p. ej., afectación del derecho a la propiedad, conforme al artículo 21, y a los derechos de circulación y residencia, en los términos del artículo 22), así como --por supuesto-- el artículo 27, a propósito de la prohibición de suspender determinados derechos y las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

5. El párrafo 1 del artículo 8, invocado en el *Caso Palamara Iribarne*, a cuya sentencia agrego el presente *Voto*, establece una norma de general alcance en esta materia, a saber: el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (…)". Por razones funcionales que considero evidentes, esta es una garantía rectora o, mejor todavía, condicionante del conjunto de garantías establecidas en el artículo 8, con alcance muy amplio en los más diversos órdenes del enjuiciamiento. Lo que dispone este precepto adquiere sentido y eficacia al amparo de aquella norma que establece el derecho de audiencia en condiciones calificadas

6. Como es sabido, no existe una descripción comprensiva y unánimemente aceptada acerca del debido proceso, con respecto al cual se traen a colación, inclusive, otros conceptos --sinónimos o aledaños, relación que no analizaré ahora-- como tutela judicial efectiva o juicio justo. En todo caso, es común mencionar sobre este punto una serie de derechos, figuras o instituciones, entre las que invariablemente se encuentra la exigencia de que el enjuiciamiento se siga ante un órgano jurisdiccional legalmente establecido, que posea, además, las características de independencia, imparcialidad y competencia que reclama el mencionado párrafo 1 del artículo 8 CADH.

7. Es posible --e incluso necesario, en mi opinión-- establecer cierto deslinde entre esta garantía sobre el tribunal, que he llamado "rectora" o "condicionante", y las restantes garantías acogidas en el mismo artículo 8, párrafos 1 y 2, así como en otras disposiciones de la CADH. Para que éstas operen se requiere la plena y puntual observancia de aquélla; de ahí su condición de rectora o condicionante. Así las cosas, parece razonable asignar a la existencia del juez o tribunal el carácter de presupuesto del debido proceso, y no sólo de componente o elemento de éste. En efecto, antecede a los otros derechos que pudieran quedar caracterizados de esta última manera.

8. Si se habla de defensa adecuada, derecho al silencio, recurso para la revisión integral del fallo, etcétera, se supone que todo ello viene al caso precisamente cuando se desarrolla un conjunto de actos de procedimiento ante la autoridad judicial prevista en el párrafo 1, que de esta suerte constituye el marco institucional u orgánico, o el supuesto o soporte, para la presentación en la escena de los otros derechos. Desde luego, esto no impide que se requiera la observancia de garantías de debido proceso cuando otras autoridades --no estrictamente judiciales o jurisdiccionales-- cumplen atribuciones de las que provendrá el reconocimiento o desconocimiento de derechos o deberes. En esta hipótesis existe una ampliación del concepto y el alcance de debido proceso judicial, para atender con realismo y eficacia los objetivos tutelares que éste persigue.

9. El artículo 8.1 fija las características del juzgador (en sentido material, no apenas en sentido formal) llamado a conocer una controversia y ante el que debe desenvolverse el procedimiento sujeto al régimen de garantías que prevé el mismo mandamiento:

a) establecido legalmente, esto es, que derive sus atribuciones de la ley que lo crea o, en todo caso, de una ley que las prevenga, considerando el genuino alcance que tiene la expresión "ley", asunto en el que se ha ocupado también la jurisprudencia de la Corte Interamericana;

b) preexistente a los hechos sobre los que debe pronunciarse, carácter *ex ante* que suele constituir una preciosa garantía de seguridad jurídica: se plantea en el eje mismo de la represión penal, a propósito del principio de legalidad: sustantiva, orgánica y procesal, y excluye los tribunales *ad hoc* y los juicios por comisión;

c) independiente, o sea, autónomo en todos los órdenes de su desempeño jurisdiccional, dotado con las facultades para resolver sin injerencia de otros órganos del Estado --o de

cualquier instancia externa a sí mismo--, las contiendas que se le sometan, autonomía que debe existir tanto en la norma que gobierna el desempeño judicial formal (Constitución y ley secundaria), como en la realidad en la que actúa el juzgador;

d) imparcial, es decir, ajeno al interés y al derecho de quienes comparecen ante él, exento de "prejuicio", idóneo para constituir --formal y materialmente-- ese sujeto "tercero, puesto por encima de las partes", y por ello llamado a decidir con entera objetividad; y

e) competente, esto es, investido (por la ley preexistente que lo instituye) con la capacidad de resolver (de modo independiente e imparcial) los litigios que se le sometan conforme al régimen que distribuye entre los órganos jurisdiccionales la potestad de conocimiento y decisión que corresponde al Estado y que éste ejerce a través de la función jurisdiccional.

10. Establecido que el tribunal ha de reunir internamente dichos rasgos de idoneidad, es preciso avanzar sobre los datos externos --ya implícitos en aquéllos-- de su desempeño. En este orden figuran las conexiones entre la competencia y la igualdad ante la ley. Se trata, en fin de cuentas, de proyectar sobre el ejercicio de la función judicial otro de los principios radicales del orden democrático: esa igualdad de todas las personas ante la ley, que reclama la existencia de un mismo patrón de enjuiciamiento, sin detrimento de las singularidades derivadas de la materia del litigio y de la incorporación de elementos de igualación cuando contienden individuos con natural "desigualdad de armas", como he manifestado en *Votos* anteriores, en aquellas hipótesis en que la desigualdad real milita contra la igualdad formal.

11. Tras una larga etapa de privilegios materiales y procesales, se abrió camino la igualdad que desecha fueros y enjuiciamientos especiales: la jurisdicción del Estado se ejerce con la más segura objetividad, idéntica para cualesquiera individuos, sin otro miramiento que el peso de la razón en la que se sustenten las pretensiones. En este largo proceso de unidad jurisdiccional --sin que ello impida, ya lo dije, la existencia de competencias materiales especiales en función de la naturaleza de las relaciones sustantivas-- han quedado presentes, con mayor o menor extensión, algunos órdenes jurisdiccionales especiales. Entre ellos figura el llamado fuero militar, de guerra o castrense.

12. Hoy es acentuada la tendencia a la reducción, e inclusive a la desaparición, del enjuiciamiento militar. Para ello se aducen diversas razones vinculadas con las características del juzgador natural, a las que ya me referí, y con la regla de igualdad ante la ley. Quienes sostienen la pertinencia de este fuero, y al mismo tiempo la necesidad de observar con el mayor escrúpulo el principio de igualdad ante la ley --y ante sus instrumentos característicos: a la cabeza, los jurisdiccionales--, señalan que el fuero militar puede y debe aplicarse --preferentemente en tiempo de guerra-- en el espacio de dos consideraciones determinantes e infranqueables:

a) la subjetiva, que es, en realidad, un dato profesional: sobre militares en activo, lo cual excluye a los integrantes de las "reservas", a los "retirados" y a otras categorías de individuos que pertenecieron a las fuerzas armadas, a título de integrantes activos, pero han dejado de hallarse en esa situación; y

b) la material, conectada con la naturaleza del tema en litigio: debe tratarse de cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con el desempeño militar, la función de las armas, la disciplina castrense.

En algunas legislaciones, en las que ha avanzado mucho más la tendencia restrictiva de la jurisdicción militar, se agrega una exigencia sobre la circunstancia requerida para que actúe aquella jurisdicción: tiempo o situación de guerra. El hecho de que sólo en esta circunstancia opere la justicia castrense refuerza el carácter funcional del Derecho militar y de la jurisdicción respectiva y constituye, evidentemente, un dato elocuente sobre su carácter esencialmente excepcional.

13. Como se ve, la primera exigencia deja a los civiles --los no militares, en el sentido que acabo de describir-- fuera de la jurisdicción militar, de plano y sin excepción. La segunda excluye cualesquiera causas que no guarden relación directa e inmediata, por su propia

naturaleza, con la función militar. De ahí que en este caso se hable de delitos de "función", que no se actualizan por el hecho de que el "funcionario" sea militar, aunque, como dije, también se exige esta condición. Evidentemente, esta referencia a la "función" tiene que ver con la naturaleza de las actividades, deberes, desempeños calificados como militares, que deben informar la legislación, y no sólo con determinada calificación formal en preceptos o decisiones de autoridades. Dicho de otra manera, es preciso atender --en este punto como en tantos otros-- a la naturaleza de las relaciones jurídicas, materialmente consideradas.

14. Puesto que aquí nos hallamos ante una justicia especial, sustraída a la jurisdicción ordinaria que rige sobre todas las personas, y por lo tanto estamos frente a una excepción o suspensión del régimen de igualdad, es necesario que a la hora de precisar quiénes son los justiciables y cuál es la materia de la justicia militar se actúe con criterio restrictivo, como ante todo supuesto de excepción. Esto implica la prevalencia y preferencia de la igualdad, no de la salvedad. Tal es la única regla de interpretación plausible desde la óptica de los derechos humanos y, por cierto, también la única consecuente con el desarrollo histórico de la materia.

15. En el caso *sub judice*, el inculpado en el proceso penal interno y víctima en el proceso interamericano había dejado de pertenecer a las fuerzas armadas: no tenía a su cargo funciones propiamente militares. Era un civil al servicio de aquéllas, vinculado por un título jurídico privado, el contrato, y responsable de tareas ajenas a la función militar, aunque tuviesen cierta conexión con ésta en amplio sentido, que no es el que determina la aplicación de la ley penal militar y el desempeño de la justicia castrense. De haber duda --que no la tengo-- sobre el carácter civil o militar del inculpado, ésta debiera despejarse a través del criterio de interpretación que *supra* mencioné: el más compatible con la plena aplicación de la igualdad ante la ley y, por lo tanto, el más favorable al individuo.

16. Así las cosas, la Corte ha podido traer a cuentas su constante jurisprudencia a propósito de la jurisdicción militar: sólo para militares en activo y en lo que respecta a asuntos estrictamente vinculados con la función militar, jurisprudencia firme que constituye una apreciable aportación del Tribunal interamericano a la solución de cuestiones que se han presentado con alguna frecuencia en nuestra región. Si esto es así, el desempeño de la jurisdicción militar sobre un civil y a propósito de temas que exceden la función castrense resulta incompatible con la Convención, particularmente en lo que toca al artículo 8: el juez o tribunal no es naturalmente competente, sin que por ahora entremos a discutir si tampoco reúne las otras características requeridas por el mismo precepto, lo cual ha sido objeto de consideración cuando se ha tratado de juicios seguidos por otro género de delitos que afectan o se supone que afectan la seguridad pública o la seguridad nacional, con respecto a las cuales el tribunal y el enjuiciado son --o parecen ser--, cada uno en una trinchera, integrantes de las fuerzas contendientes.

17. Vuelvo a las consideraciones con las que inicié este *Voto*, para extraer de ellas y del desarrollo que he formulado en los párrafos precedentes cierta conclusión que estimo obligada. Si la existencia de juez o tribunal competente es un presupuesto del proceso y no apenas un dato o elemento de éste, al lado de los acogidos en las restantes garantías judiciales, y si en un supuesto específico no hubo tal juez o tribunal competente, los actos realizados ante quien no tiene esta condición no pueden ser considerados como actos procesales en sentido estricto, ni su conjunto puede ser calificado como verdadero proceso, ni su culminación como auténtica sentencia.

18. De ser así, la Corte que juzga violaciones a derechos humanos puede limitarse a establecer la inidoneidad del tribunal de conocimiento por los motivos que han quedado descritos, sin que sea necesario que califique --en rigor, que descalifique-- cada uno de los actos realizados dentro del supuesto proceso, considerando para ello las deficiencias específicas que aquéllos presentan: defensa, patrocinio, prueba, recursos, etcétera. Incluso si estas actuaciones se hubiesen realizado con el mayor apego a la Convención Americana, no se tendrían en pie como verdaderos actos procesales ni la resolución final adquiriría firmeza

como auténtica sentencia, porque unas y otra carecerían del presupuesto --el cimiento-- sobre el que se construye el proceso: un tribunal competente, esto es, un órgano dotado con las atribuciones jurisdiccionales indispensables para conocer de cierta causa en función de la persona --o la profesión de ésta-- y la materia, y atento a la regla de igualdad ante la ley, que sólo admite contadas y rigurosas excepciones.

19. Como señalé, la libertad de expresión constituye otro de los temas relevantes en el presente caso, conforme a la demanda que dio origen al proceso desarrollado ante la Corte Interamericana. Este tribunal no llevó adelante una revisión detallada y profunda de las características de la libertad de expresión con respecto a la publicación del libro cuestionado. No pareció necesario hacerlo, en virtud de que la información que manejó el inculpado provenía de fuentes abiertas y había sido del conocimiento público. Esta circunstancia hizo innecesario llevar más lejos el examen de aquel tema. De haberse estado en una situación diferente, que obligara a mayores reflexiones, hubiera sido necesario analizar cómo opera la Convención en su conjunto con respecto a las obligaciones del Estado y a las libertades y los deberes del individuo --inclusive el deber de confidencialidad y las consecuencias de su inobservancia--, los derechos y las restricciones recogidos en el artículo 13 y las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 32.2 de la Convención. Quede para otra oportunidad este examen.

20. La Corte formuló algunas consideraciones acerca del delito de desacato en el marco de la libertad de expresión. Comparto las apreciaciones del Tribunal acerca de los riesgos que la formulación típica del desacato puede entrañar para la libertad de expresión. En mi opinión agregada a otras sentencias de la Corte --así, el *Caso Herrera Ulloa*-- he expresado mis puntos de vista, que no han variado, sobre el ejercicio de la crítica en relación con servidores públicos y la menor exigencia que se plantea a la libertad de expresión, si se compara con la que pudiera suscitarse cuando se alude a particulares. Lo que ahora quiero destacar es que esta materia debe ser analizada a la luz --o bajo la sombra, si se prefiere decirlo así-- de las fórmulas penales específicas, es decir, frente a “concreciones”, no ante “abstracciones”.

21. Puesto de otra manera, lo que interesa y preocupa no es la existencia de cierto tipo denominado “desacato” --un *nomen juris* que puede alojar diversos contenidos, desde aceptables hasta inadmisibles--, sino la forma en la que ese tipo penal incide sobre la libertad de análisis y expresión, como también la posibilidad --que no pasó inadvertida para la Corte-- de que la represión indebida se ejerza a través de una figura delictiva diferente, como pudiera ser la de amenazas. Y también es preciso observar que la despenalización de la crítica no significa dejar al garete la antigua garantía --constante en diversas Constituciones-- que ampara a los miembros del Parlamento y a los juzgadores en contra de las reconvenciones maliciosas que atacan su propia capacidad de expresión o decisión, que también importa al régimen democrático.

Sergio García Ramírez - Juez

Pablo Saavedra Alessandri - Secretario

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Voto a favor de la presente Sentencia que viene de adoptar la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Palamara Iribarne versus Chile*, con la cual estoy básicamente de acuerdo. Me veo en el deber de agregar, en el presente Voto Concurrente, algunas breves ponderaciones y precisiones, como fundamento de mi posición personal sobre la materia tratada por la Corte en la presente Sentencia, en particular un aspecto central en el cual hace años he centrado mi atención en el seno de la Corte.

2. La Corte ha correctamente determinado la adecuación del derecho interno del Estado demandado con la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como forma de reparación (específicamente, como medida de satisfacción y garantía de no repetición). En un párrafo lapidario de la presente Sentencia, la Corte ha ponderado que

> "En cuanto a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, la Corte estima que en caso de que el Estado considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales penales militares (...)" (párr. 256).

3. Hace años vengo sosteniendo, en el seno de esta Corte, mi entendimiento en el sentido del amplio alcance de los deberes generales de protección consignados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana[455]. A mi juicio, no se viola la Convención Americana solamente y en la medida en que se violó un derecho específico por ella protegido, sino también cuando se deja de cumplir uno de los deberes generales (artículos 1(1) y 2)) en élla estipulados. Así, el deber general del artículo 1(1) de la Convención - de *respetar* y *hacer respetar*, sin discriminación alguna, los derechos por élla protegidos - es mucho más que un simple "accesorio" de las disposiciones atinentes a los derechos convencionalmente consagrados, tomados uno a uno, individualmente; es un deber general que se impone a los Estados Partes y que abarca el conjunto de los derechos protegidos por la Convención.

4. Su violación continuada puede acarrear violaciones adicionales de la misma, que se suman a las violaciones originales. El artículo 1(1) es, de ese modo, dotado de un amplio alcance. Refiérese a un deber permanente de los Estados, cuyo incumplimiento puede acarrear nuevas víctimas, generando *per se* violaciones adicionales, sin que sea necesario relacionarlas con los derechos originalmente vulnerados.

5. La Corte ha afortunadamente acogido mi hermenéutica del amplio alcance de los artículos 1(1) y 2 de la Convención a partir del caso *Suárez Rosero versus Ecuador* (Sentencia del 12.11.1997), con resultados positivos inmediatos, y en otras Sentencias subsiguientes (las de los casos de *Castillo Petruzzi y Otros versus Perú*, del 30.05.1999; de *Baena Ricardo y Otros versus Panamá*, del 02.02.2001; de *Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros versus Trinidad y Tobago*, del 21.06.2002; de los *Cinco Pensionistas versus Perú*, del 28.02.2003; como vengo de recordar en mis recientes Votos Razonados, en los casos de las *Niñas Yean y Bosico versus República Dominicana* (párrs. 15-21, Sentencia del 08.09.2005), y de la *Masacre de Mapiripán versus Colombia* (párrs. 3-5, Sentencia del 15.09.2005).

6. En este sentido, los deberes generales de los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana, - según la *jurisprudence constante*, que no admite retrocesos, - tienen un sentido amplio y autónomo propio, y la determinación de su incumplimiento no está condicionada por el establecimiento de violaciones individuales específicas de uno u otro derecho consagrado en la Convención Americana. Así, la violación de los deberes generales de los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana, en lugar de estar *subsumida* en violaciones individuales de derechos específicos bajo la Convención, más bien se *suma* a dichas violaciones.

---

[455]. En mi hermenéutica del artículo 1(1) - así como del artículo 2 - de la Convención, que maximiza la protección de los derechos humanos bajo la Convención, vengo insistiendo, en el seno de esta Corte, desde mi Voto Disidente en el caso *Caballero Delgado y Santana versus Colombia* (reparaciones, Sentencia del 29.01.1997).

7. En el seno de esta Corte he estado empeñado, hace años, en la construcción conceptual de las obligaciones *erga omnes* de protección bajo la Convención Americana[456]. Ya en mis Votos Razonados en las Sentencias sobre el fondo, del 24.01.1998, párr. 28, y sobre reparaciones, del 22.01.1999, párr. 40, en el caso *Blake versus Guatemala*, había yo advertido para la apremiante necesidad de la promoción del desarrollo doctrinal y jurisprudencial del régimen jurídico de las obligaciones *erga omnes* de protección de los derechos de la persona humana; asimismo, en mi Voto Razonado en el caso *Las Palmeras* (Sentencia sobre excepciones preliminares, del 04.02.2000), referente a Colombia, ponderé que el correcto entendimiento del amplio alcance de la obligación general de *garantía* de los derechos consagrados en la Convención Americana, estipulada en su artículo 1(1), puede contribuir a la realización del propósito del desarrollo de las obligaciones *erga omnes* de protección (párrs. 2 y 6-7).

8. También a ese respecto la Corte Interamericana ha resaltado, en su reciente Sentencia en el caso de la *Masacre de Mapiripán* (del 15.09.2005), el amplio alcance del deber general de garantía bajo el artículo 1(1) de la Convención Americana. Fiel a su más lúcida jurisprudencia, y a una hermenéutica integradora (y no desagregadora) de la normativa de la Convención Americana, la Corte Interamericana, en su Sentencia en el presente caso *Palamara Iribarne versus Chile*, ha relacionado *inter se* las violaciones establecidas de la Convención Americana, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13), del derecho a la propiedad privada (artículo 21(1) y (2)), de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), del derecho a la libertad personal (artículo 7), también en relación - cada una de ellas[457] - con los artículos 1(1) y 2 de la Convención (puntos resolutivos 1-5).

9. Pero, además de ésto, la Corte ha *sumado* a dichas violaciones, en los puntos resolutivos 6 y 7 de la presente Sentencia, la violación *per se* de los deberes generales consagrados, respectivamente, en el artículo 1(1) (deber de respetar y asegurar el respeto de todos los derechos protegidos) y en el artículo 2 (deber de adecuación del derecho interno con la normativa de la Convención). Es ésto muy significativo, pues reconoce la violación autónoma de los artículos 1(1) y (2) de la Convención, independientemente de las violaciones de los derechos sustantivos en relación con dichos deberes generales, en las circunstancias del *cas d'espèce*.

10. En efecto, no hay que pasar desapercibido, en el presente caso *PalamaraIribarne*, que Chile, por la sóla existencia, en la época de la ocurrencia de los hechos del presente caso, de la Ley No. 12.297 sobre "Seguridad del Estado", del Código de Justicia Militar, de las disposiciones relativas al delito de desacato del Código Penal y del Código de Justicia Militar, ya violaba el deber general de armonizar su normativa de derecho interno con la Convención Americana (artículo 2), tomando en cuenta que estas normas eran manifiestamente incompatibles con dicho tratado, y que no dejara de adoptar medidas positivas de protección (artículo 1).

---

456 No es mi propósito reiterar aquí detalladamente las ponderaciones que he desarrollado anteriormente al respecto, particularmente en mis Votos Concurrentes en las Resoluciones de Medidas Provisionales de Protección adoptadas por la Corte en los casos de la *Comunidad de Paz de San José de Apartadó* (del 18.06.2002 y 15.03.2005), de las *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó* (del 06.03.2003 y 15.03.2005), del *Pueblo Indígena Kankuamo* (del 05.07.2004), del *Pueblo Indígena de Sarayaku* (del 06.07.2004 y del 17.06.2005), y de la *Cárcel de Urso Branco* (del 07.07.2004), y de las *Penitenciarias de Mendoza* (del 18.06.2005), - así como en mi Voto Razonado en el caso de la *Masacre de Mapiripán* (Sentencia del 15.09.2005).

457. Con la única excepción de la violación del derecho a la propiedad privada, relacionado tan sólo con el artículo 1(1) (y no con el artículo 2) de la Convención.

11. Tal como me permití señalar en mi Voto Disidente en el caso *El Amparo* (Interpretación de Sentencia, 1997)[458], referente a Venezuela,

> "Un Estado puede (...) tener su responsabilidad internacional comprometida, a mi modo de ver, por la simple aprobación y promulgación de una ley en desarmonía con sus obligaciones convencionales internacionales de protección, o por la no-adecuación de su derecho interno para asegurar el fiel cumplimiento de tales obligaciones, o por la no-adopción de la legislación necesaria para dar cumplimiento a éstas últimas. *Es llegado el tiempo de dar precisión al alcance de las obligaciones legislativas de los Estados Partes en tratados de derechos humanos*. El *tempus commisi delicti* es, en mi entendimiento, el de la aprobación y promulgación de una ley que, *per se*, por su propia existencia, y su aplicabilidad, afecta los derechos humanos protegidos (...), sin que sea necesario esperar por la aplicación subsiguiente de esta ley, generando un daño adicional.
>
> El Estado en cuestión debe remediar prontamente tal situación, pues, si no lo hace, puede configurarse una `situación continuada' violatoria de los derechos humanos (...). Es perfectamente posible concebir una `situación legislativa' contraria a las obligaciones internacionales de un determinado Estado (v.g., manteniendo una legislación contraria a las obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, o no adoptando la legislación requerida para dar efecto a tales obligaciones en el derecho interno). En este caso, el *tempus commisi delicti* se extendería de modo a cubrir todo el período en que las leyes nacionales permanecieron en conflicto con las obligaciones convencionales internacionales de protección, acarreando la obligación adicional de reparar los sucesivos daños resultantes de tal `situación continuada' durante todo el período en aprecio" (párrs. 22-23).

12. Asimismo, en mi Voto Disidente (párr. 21) en el caso *Caballero Delgado y Santana versus Colombia* (Reparaciones, 1997)[459], cual resalté la indisociabilidad entre las dos obligaciones generales consagradas en la Convención Americana, a saber, la de respetar y garantizar los derechos protegidos (artículo 1.1) y la de adecuar el derecho interno a la normativa internacional de protección (artículo 2) (párrs. 6 y 9). Posteriormente, en el caso de la *"Última Tentación de Cristo"* (*Olmedo Bustos y Otros versus Chile*, Sentencia del 05.02.2001)[460], en la misma línea de pensamiento sostuve que

> "la responsabilidad internacional de un Estado Parte en un tratado de derechos humanos surge al momento de la ocurrencia de un hecho - acto u omisión - ilícito internacional (*tempus commisi delicti*) imputable a dicho Estado, en violación del tratado en cuestión; (...) la vigencia de una norma de derecho interno, que *perse* crea una situación legal que afecta los derechos protegidos por un tratado de derechos humanos, constituye, en el contexto de un caso concreto, una violación *continuada* de dicho tratado; (...) las modificaciones en el ordenamiento jurídico interno de un Estado Parte necesarias para su armonización con la normativa de un tratado de derechos humanos pueden

---

458. CtIADH, Resolución de 16.04.1997, Serie C, n. 46.

459. CtIADH, Sentencia del 29.01.1997, Serie C, n. 31.

460. CtIADH, Sentencia del 05.02.2001, Serie C, n. 73.

constituir, en el marco de un caso concreto, una forma de reparación no-pecuniaria bajo dicho tratado" (...) (párr. 40).

13. En el *cas d'espèce*, la legislación aplicada al Sr. Palamara Iribarne, a pesar de que fue modificada en alguna medida, tal como se reconoce en la presente Sentencia (párrs. 91-93, 130 y 263), conserva normas o disposiciones que son contrarias a las obligaciones generales establecidas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana, por lo cual se generan *per se* violaciones adicionales, independientes de las atinentes a los derechos declarados violados en la presente Sentencia.

14. La combinación de las referidas normas, aún vigentes, trae como principal y más grave consecuencia la de que en Chile los civiles puedan verse sometidos, en ciertas circunstancias, a la jurisdicción penal militar, colocándolos, cuando ello sucede, en una condición de particular vulnerabilidad y desprotección, violando de esta manera el deber general de *respetar* y *hacer respetar*, sin discriminación alguna, los derechos protegidos en la Convención Americana (artículo 1(1)).

15. Es evidente que la modificación que fue efectuada por el Estado chileno del Código Penal en materia de desacato y la reforma procesal penal que llevó a cabo revisten particular importancia en aras de dar cumplimiento con los referidos deberes generales bajo la Convención. Sin embargo, tal como se ha señalado en la presente Sentencia, las referidas reformas no son suficientes para lograr la protección de los derechos consagrados en la Convención Americana, debido a que, por un lado, el Estado mantiene vigentes en su legislación interna normas que contemplan el delito de desacato o figuras delictivas que podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que las conductas anteriormente consideradas como desacato sean penalizadas(párrs. 91-93 y 254), así como, por otro lado, ha excluido de la referida reforma procesal penal a la jurisdicción militar (párr. 122 y 256-257).

16. Por consiguiente, en la medida que el Estado no armonice integralmente la normativa de derecho interno con los estándares internacionales de la Convención Americana, y deje de cumplir con el deber general de respetar y asegurar el respeto de los derechos convencionalmente protegidos, incurre en violaciones adicionales de los artículos 1(1) y 2 de la Convención. Siendo así, en el presente caso *Palamara Iribarne*, el Estado chileno ha violado y continúa violando las obligaciones generales establecidas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana, - en la medida en que estaban vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos del presente caso y continúan vigentes en la actualidad normas de derecho interno que no son acordes con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos establecidos en dichos artículos de la Convención Americana.

17. Sin embargo, dada su respetable y valiosa tradición jurídica, me atrevo a nutrir la esperanza de que Chile, patria de Alejandro Álvarez, sabrá subsanar prontamente esta situación, dando así fiel cumplimiento a la presente Sentencia de la Corte Interamericana, - tal como lo ha hecho, de forma ejemplar, en relación con la anterior Sentencia de esta Corte en el caso de la *"Última Tentación de Cristo"* (2001).

Antônio Augusto Cançado Trindade – Juez

Pablo Saavedra Alessandri - Secretario

•Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Apitz Barbera y otros*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces[*]:

Cecilia Medina Quiroga, Presidenta;

Sergio García Ramírez, Juez;

Manuel E. Ventura Robles, Juez;

Leonardo A. Franco, Juez;

Margarette May Macaulay, Jueza, y

Rhadys Abreu Blondet, Jueza*;*

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

---

[*] El 28 de enero de 2008 el Juez Diego García Sayán, de nacionalidad peruana, informó al Tribunal de su inhibitoria para conocer del presente caso "por considerar que ello resulta conveniente para la Corte". Indicó que es "integrante de la Comisión Andina de Juristas" y que ocupa "un cargo directivo en dicha institución". Consideró que "[s]i bien las funciones específicas de dicho cargo no están relacionadas directamente a las comunicaciones o apreciaciones institucionales sobre asuntos sustantivos, […] resulta[ba] adecuado excusar[se] de seguir participando en el conocimiento de este caso de tal forma que no se vea afectada, de modo alguno, la percepción de absoluta independencia del Tribunal". La Presidenta de la Corte consideró que no se desprendía que el Juez García Sayán hubiese participado de alguna manera, cualquiera que ésta fuese, en el presente caso o que hubiese manifestado pública o privadamente puntos de vista acerca del litigio en curso, sus causas, manifestaciones y posibles soluciones, o bien en torno a quienes actúan en éste en calidad de partes. Sin embargo, la Presidenta, en consulta con los demás Jueces y de conformidad con el artículo 19.2 del Estatuto del Tribunal, estimó razonable acceder al planteamiento del Juez García-Sayán, en relación con su decisión de que "no se vea afectada, de modo alguno, la percepción de absoluta independencia del Tribunal" y, consecuentemente, aceptó la inhibitoria presentada. La inhibitoria del Juez García-Sayán y la decisión de la Presidenta fueron notificadas a las partes el 29 de enero de 2008.

I

Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia

1. El 29 de noviembre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela") que dio inicio al presente caso. La denuncia inicial fue presentada ante la Comisión el 6 de abril de 2004. El 8 de marzo de 2005 la Comisión aprobó el Informe No. 24/05, mediante el cual declaró el caso admisible. Más tarde, el 20 de julio de 2006 la Comisión aprobó el Informe de fondo No. 64/06, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado.Este informe fue notificado al Estado el 14 de agosto de 2006. Tras considerar que Venezuela no había adoptado sus recomendaciones la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados a los señores Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a los abogados Ariel E. Dulitzky, Elizabeth Abi-Mershed, Débora Benchoam y Manuela Cuvi Rodríguez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva.

2. La demanda se relaciona con la destitución de los ex-jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (en adelante "la Corte Primera") Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera el 30 de octubre de 2003, por haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa. La Comisión alegó que la destitución por dicho error "resulta contraria al principio de independencia judicial pues atenta contra la garantía de fallar libremente en derecho" y que se los destituyó "por haber incurrido en un supuesto error judicial inexcusable cuando lo que existía era una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas posibles sobre una figura procesal determinada, en grave violación de su derecho a un debido proceso por la falta de motivación de la decisión que los destituyó y sin que tuvieran a su disposición un recurso sencillo, rápido y efectivo que se pronunciara sobre la destitución de que fueron objeto". De otra parte, la Comisión indicó que la Corte Primera había adoptado decisiones "que generaron reacciones adversas por parte de altos funcionarios del Poder Ejecutivo" y que un "conjunto de indicios" permitiría inferir que el órgano que ordenó la destitución carecía de independencia e imparcialidad y que dicha destitución obedecía a una "desviación de poder" que se explicaría en la "relación de causalidad [que existiría] entre las declaraciones del Presidente de la República y altos funcionarios del Estado por los fallos contrarios a intereses del gobierno y la investigación disciplinaria que fue impulsada y que devino en la destitución de las víctimas".

3. En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas. Asimismo, solicitó que se ordenaran determinadas medidas de reparación.

4. El 19 de febrero de 2007 el señor Héctor Faúndez Ledesma, representante de las presuntas victimas (en adelante "el representante"), presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") en los términos del artículo 23 del Reglamento. Además de lo indicado por la Comisión, el representante sostuvo, *inter alia*, que el órgano que ordenó la destitución se "limit[ó] a ejecutar una orden impartida, expresa o tácitamente, por el Presidente de la República" y que "los jueces de la Corte Primera

[…] fueron destituidos por razones estrictamente políticas, a fin de dar paso a otros jueces cercanos al oficialismo y al ideario político del actual Gobierno". Indicó también que a las presuntas víctimas "se les sometió a un procedimiento inédito, desprovisto de todas las garantías indispensables para su defensa" y agregó que "ese no es el procedimiento seguido respecto de otros jueces que han mostrado una clara inclinación a favor del partido político en el gobierno". El representante concluyó que, además de los artículos invocados por la Comisión, el Estado sería responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 23 (Derechos Políticos), 24 (Igualdad ante la Ley) y "de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno (artículo 29 [c] de la Convención) y de la Carta Democrática Interamericana en relación con lo dispuesto por el artículo 29 [d] de la Convención", todos ellos en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la misma.

5. El 23 de abril de 2007 el Estado presentó su escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "contestación de la demanda"). La excepción preliminar interpuesta está relacionada con la supuesta falta de agotamiento de recursos internos. De otra parte, el Estado señaló que "el funcionamiento de la Corte Primera […] fue muy cuestionado", razón por la cual "no se[ría] cierto como pretenden hacer ver los demandantes que se trate de una persecución política, sino que [la destitución de sus magistrados] fue producto del mal funcionamiento y de la negligencia de los miembros de la Corte Primera en [el] ejercicio de sus atribuciones". El Estado designó a la señora Mayerling Rojas Villasmil como Agente[461] y al señor Enrique Sánchez como Agente alterno[462].

6. De conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento, el 20 y el 26 de junio de 2007 la Comisión y el representante, respectivamente, presentaron sus alegatos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

---

[461] El 10 de enero de 2007 el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de Venezuela designó "como Agente para representar al Estado venezolano" a la señora Mayerling Rojas Villasmil. El 20 de abril de 2007 el señor Germán Saltrón Negretti, quien ocupa el cargo de Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, adscrito al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, informó que él sustituiría a la señora Rojas Villasmil como Agente del Estado e informó de la designación del señor Larry Devoe Márquez como Agente alterno. El 23 de abril de 2007 la señora Rojas Villasmil, actuando como "Agente del Estado", presentó un escrito de contestación de la demanda. El 25 de abril de 2007 el señor Saltrón Negretti, actuando también como "Agente del Estado", presentó un escrito diferente de contestación de la demanda y el 27 de abril de 2007 "ratific[ó que] la representación del Estado […] ser[ía] asumida por [él mismo], por lo que se deja[ba] sin efecto la designación de la [señora] Rojas Villasmil". El 27 de abril de 2007 el señor Jorge Valero, Viceministro para América del Norte y Asuntos Multilaterales de Venezuela, ratificó la designación de la señora Rojas Villasmil como Agente del Estado". El 4 de mayo de 2007 el señor Saltrón Negretti "ratific[ó que] la representación del Estado […] ser[ía] asumida por [él mismo], quedando sin efecto la designación de [la señora] Rojas Villasmil". En razón de ello, se solicitó al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de Venezuela que aclarara quién era el Agente designado por el Estado. En respuesta a esta comunicación, el 10 de mayo de 2007 el señor Nicolás Maduro Moros, Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de Venezuela, "ratific[ó] la designación de la [señora] Rojas Villasmil como Agente designad[a] por el Estado venezolano para el [presente] caso". Tomando en cuenta esta última comunicación la Corte decidió que se tendría a la señora Rojas Villasmil como Agente del Estado para los efectos del presente caso y, en consecuencia, se informó a las partes que tendría por no presentados los escritos remitidos por el señor Saltrón Negretti.

[462] *Cfr.* escrito del Estado de 9 de enero de 2008, recibido el 14 de enero de 2008 (expediente de fondo, Tomo III, folio 698).

II

Procedimiento ante la Corte

7. La demanda de la Comisión fue notificada al Estado el 27 de diciembre de 2006[463] y al representante el 26 de diciembre del mismo año. Durante el proceso ante este Tribunal, además de la presentación de los escritos principales remitidos por las partes (*supra* párrs. 1, 4 y 5), la Presidencia de la Corte[464] (en adelante "la Presidencia") ordenó recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit), algunos de los testimonios y peritajes ofrecidos oportunamente por la Comisión, el representante y el Estado. Las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones a estas declaraciones. Finalmente, la Presidencia convocó a las partes a una audiencia pública para escuchar las declaraciones de dos de las presuntas víctimas, propuestas por la Comisión y por el representante, dos testigos propuestos por el Estado, la declaración a título informativo de un declarante propuesto por el Estado y la declaración de un perito ofrecido por el representante, así como los alegatos finales orales sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas. Esta audiencia pública fue celebrada los días 31 de enero y 1 de febrero de 2008 durante el LXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la ciudad de San José, Costa Rica[465].

8. El 22 de enero de 2008 el Tribunal recibió un escrito en calidad de *amicus curiae* presentado por la Comisión Internacional de Juristas y la Fundación para el Debido Proceso Legal.

9. El 3 de marzo de 2008 el Estado remitió su escrito de alegatos finales, el 4 de marzo de 2008 lo hizo el representante y el 10 de marzo de 2008, la Comisión.

10. El 25 de junio de 2008 el Tribunal solicitó al Estado y a los representantes que presentaran determinada prueba para mejor resolver[466], la cual fue remitida el 1 de julio de 2008 por el representante y el 4 de julio de 2008 por el Estado.

---

463 El 22 de diciembre de 2006 se informó al Estado que podría designar un juez *ad hoc* para que participara en la consideración del presente caso. El 19 de enero de 2007 el Estado solicitó la concesión de una prórroga para realizar tal designación. Dicha prórroga fue otorgada, con carácter improrrogable, hasta el 5 de febrero de 2007. El 5 de febrero de 2007 la Comisión Interamericana manifestó que es "improceden[te] incorporar jueces *ad hoc* en casos que no involucren litigios entre Estados". El 27 de marzo de 2007, cuarenta y cuatro días después de vencido el plazo concedido, el Estado designó al señor Juan Vicente Ardilla Peñuela como juez *ad hoc*. El 30 de marzo de 2007 la Comisión Interamericana solicitó que se considere que el Estado "ha[bía] renunciado al ejercicio de su derecho a designar un juez *ad hoc*". El Tribunal decidió rechazar la designación propuesta por el Estado, toda vez que fue presentada fuera del plazo con el que contaba para tales efectos.

464 Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana de 29 de noviembre de 2007.

465 A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado; Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Adjunta; Débora Benchoam y Manuela Cuvi Rodríguez, asesoras; b) por las presuntas víctimas: Héctor Faúndez Ledesma, y c) por el Estado: Mayerling Rojas Villasmil, Agente; Enrique Sánchez, Agente alterno; Gonzalo González Vizcaya, Jesús Cabrera y Herly Peña Escalona.

466 Se solicitó una copia del "recurso de nulidad" que, según el representante, habría sido interpuesto el 4 de diciembre de 2003 por parte de Luisa Estella Morales, así como de la decisión de 1 de noviembre de 2005, emitida por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual, según el representante, se habría resuelto el mencionado recurso.

III

Prueba

11. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación[467], la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las declaraciones rendidas mediante affidávit y las recibidas en audiencia pública. Para ello, el Tribunal se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente[468].

1. Prueba documental, testimonial y pericial

12. Fueron recibidas las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) por los siguientes testigos y peritos[469]:

a) *Ana María Ruggeri Cova*, presunta víctima y testigo propuesta por la Comisión y el representante. Declaró, *inter alia,* sobre los hechos que dieron lugar a su destitución como magistrada de la Corte Primera, así como sobre el supuesto daño sufrido como consecuencia de dicha destitución.

b) *Jacqueline Ardizzone Montilla*, testigo propuesta por el representante. Declaró, *inter alia,* sobre la manera como la destitución de su esposo Juan Carlos Apitz afectó su salud y sus relaciones sociales y familiares.

c) *María Costanza Cipriani Rondón*, testigo propuesta por el representante. Declaró, *inter alia,* sobre la manera como la destitución de su esposo Perkins Rocha Contreras afectó su salud y sus relaciones sociales y familiares.

d) *Sofía Yamile Guzmán*. Secretaria de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Testigo propuesta por el Estado. Declaró, *inter alia,* sobre la duración de los procedimientos judiciales ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y las etapas que comprenden tales procesos.

---

[467] *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 50, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 183 y 184.

[468] *Cfr.Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*, *Excepciones Preliminares y Fondo*.Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 55; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 59, y *Caso Kimel Vs. Argentina.Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 29.

[469] En relación con la declaración del señor Waleed Malik, ofrecida por el Estado y requerida en la Resolución de la Presidencia (*supra* nota 4), el 28 de enero de 2008 el Estado presentó una comunicación emitida por el Banco Mundial en la que se afirmó que "considerando que el conocimiento del señor Malik sobre el sistema judicial Venezolano fue adquirido en el curso de sus obligaciones oficiales, y la información que posee es consecuencialmente parte de los archivos del Banco [Mundial], desafortunadamente no podría testificar sobre el sistema judicial Venezolano ante la Corte". Asimismo, el 25 de enero de 2008 el representante desistió de la declaración testimonial del señor Alfredo Romero, requerida en la mencionada Resolución, "a fin de evitarle problemas laborales", ya que el señor Romero "continúa siendo funcionario del Poder Judicial".

e) *José Leonardo Requena Cabello*. Secretario de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Testigo propuesto por el Estado. Declaró, *inter alia,* sobre la duración de los procedimientos judiciales ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y las etapas que comprenden tales procesos.

f) *Alexis José Crespo Daza.* Juez de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. Testigo propuesto por el Estado. Declaró, *inter alia,* sobre su relación con el caso de las presuntas víctimas y su ingreso al Poder Judicial como Magistrado de dicha Corte Segunda.

g) *Param Cumaraswamy*. Entre 1994 y 2003 se desempeñó como Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados. Perito propuesto por la Comisión. Declaró, *inter alia,* sobre las garantías que deben tener los jueces en un Estado de Derecho para asegurar la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes, su relación con la existencia de jueces provisionales y su relación con las normas sobre nombramiento y destitución de jueces.

h) *Jesús María Casal Hernández.* Abogado y Doctor en Derecho. Perito propuesto por la Comisión. Informó, *inter alia,* sobre el derecho interno venezolano en relación con el funcionamiento del Poder Judicial, la alegada falta de garantías para asegurar la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes, su relación con la existencia de jueces provisionales y su relación con las normas sobre nombramiento y destitución de jueces en Venezuela.

i) *Román Duque Corredor*. Ex-magistrado de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Perito propuesto por la Comisión. Informó, *inter alia,* sobre el derecho interno venezolano en relación con el funcionamiento del Poder Judicial, el error de derecho como causal de sanción disciplinaria, la alegada falta de garantías para asegurar la independencia del Poder Judicial y la separación de poderes, su relación con la existencia de jueces provisionales y su relación con las normas sobre nombramiento y destitución de jueces en Venezuela.

j) *Edgar José López Albujas*. Periodista dedicado a la cobertura de la fuente judicial. Declarante informativopropuesto por el representante. Se refirió, *inter alia,* a los hechos que rodearon la destitución de los jueces de la Corte Primera.

k) *Alberto Arteaga Sánchez.* Profesor de Derecho Penal. Declarante informativopropuesto por el representante. Se refirió, *inter alia*, a la detención del chofer Alfredo Romero, el allanamiento de la sede de la Corte Primera y las supuestas acusaciones formuladas por funcionarios públicos, a través de la radio y la televisión, en contra de los jueces de la Corte Primera.

13. La Corte observa que el representante expresó que "los notarios venezolanos, que dependen del Ministerio de Relaciones Interiores y de Justicia, se negaron a recibir y certificar las declaraciones de María [Costanza] Cipriani Rondón, […] Edgar López, Jesús María Casal, y Alberto Arteaga Sánchez, las cuáles sólo pudieron ser certificadas ante el Cónsul de Costa Rica en Caracas". El Estado no controvirtió lo anterior.

14. Al respecto, la Corte lamenta la actitud de aquellos notarios que se negaron a recibir las declaraciones señaladas, particularmente porque ellos ejercen una función pública que están obligados a realizar sin discriminación, teniendo en cuenta que, además, su actuación incide en el procedimiento ante este Tribunal. Asimismo, se recuerda que, conforme al artículo

24.1 del Reglamento, los Estados Partes en un caso tienen el deber de "facilitar [la] ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo". Las personas mencionadas por el representante en el párrafo anterior fueron convocadas por la Presidencia de la Corte para que rindan sus declaraciones ante fedatario público, razón por la cual el Estado debe garantizar, como proyección del principio de buena fe que debe regir la ejecución de las obligaciones convencionales[470], que no exista ningún obstáculo para la práctica de la prueba.

15. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de las siguientes personas[471]:

a) *Juan Carlos Apitz Barbera*. Presunta víctima y testigo propuesto por la Comisión y el representante. Declaró, *inter alia,* sobre los hechos que dieron lugar a su destitución como magistrado de la Corte Primera, el procedimiento que se utilizó para ello, los recursos internos utilizados y la forma como estos hechos supuestamente afectaron su salud física y emocional y sus relaciones sociales y de familia.

b) *Perkins Rocha Contreras*. Presunta víctima y testigo propuesto por la Comisión y el representante. Declaró, *inter alia,* sobre los hechos que dieron lugar a su destitución como magistrado de la Corte Primera, el procedimiento que se utilizó para ello, los recursos internos utilizados y la forma como estos hechos supuestamente afectaron su salud física y emocional y sus relaciones sociales y de familia.

c) *Servio Tulio León Briceño*. Inspector General de Tribunales al momento de los hechos del presente caso. Testigo propuesto por el Estado. Declaró, *inter alia,* sobre la naturaleza jurídica de la Inspectoría General de Tribunales y la forma en que se instruyó el procedimiento disciplinario adelantado en contra de las presuntas víctimas.

d) *Damián Adolfo Nieto Carrillo*. Miembro de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.Declarante informativo propuesto por el Estado. Declaró, *inter alia, sobre* el régimen disciplinario judicial en Venezuela y sobre las medidas adoptadas para garantizar la independencia del Poder Judicial.

2. Valoración de la prueba

16. En este caso, como en otros[472], el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados oportunamente por las partes que no fueron controvertidos ni

---

[470] La Corte Permanente de Arbitraje estableció que "[c]ada Estado debe cumplir con sus obligaciones convencionales *bona fide*, y de no hacerlo podrá ser sancionado con las penas comunes previstas por el Derecho internacional" (traducción de esta Corte). *Cfr.* Reports of International Arbitral Awards, The North Atlantic Coast Fisheries (Great Britain, United States), 7 September 1910, Volume XI, pp. 167-226, p. 186.

[471] El testigo Beltrán Haddad, convocado en la Resolución de la Presidencia (*supra* nota 4), no compareció a la audiencia pública del presente caso. Al respecto, el 28 de enero de 2008 el Estado solicitó a la Corte que "entienda la no responsabilidad […] del Estado, ante la negativa del mencionado ciudadano en dar su declaración […] por razones hasta ahora desconocidas, pues ésta actitud sobrevenida imposibilita aportar una explicación razonable [a la] Corte".Asimismo, el 25 de enero de 2008 el representante desistió del dictamen pericial del señor René Molina, quien había sido convocado a declarar en audiencia pública, ya que éste fue intervenido quirúrgicamente.

[472] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.Fondo.*Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 41; *Caso Kimel*, *supra*

objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. En relación con los documentos remitidos como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 10), la Corte los incorpora al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento.

17. El Tribunal observa que varios documentos citados por las partes en sus respectivos escritos no fueron aportados a la Corte[473]. Respecto de algunos se envió el enlace electrónico directo a una página de Internet. Otros, correspondientes a instituciones públicas del Estado, sólo fueron citados, pero pudieron ser ubicados a través del Internet. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, es deber de las partes adjuntar a sus respectivos escritos principales toda la documentación que pretendan hacer valer como prueba, de tal forma que sea conocida por el Tribunal y por las demás partes de manera inmediata[474]. Sin perjuicio de esto, en el presente caso, la Corte observa que los documentos aportados de esta manera eran oportunos y las partes tuvieron la posibilidad de controvertirlos, pero no lo hicieron. Por ello, dichos documentos se aceptan e incorporan al expediente, ya que no se afectó la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal de las partes.

18. En cuanto a los documentos de prensa presentados, la Corte constata que algunos de ellos se encuentran sin fecha[475]. Sin embargo, ninguna parte los objetó por este hecho ni cuestionó su autenticidad, motivo por el cual podrán ser apreciados cuando recojan hechos

---

nota 8, párr. 32; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 22, y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 6 de mayo de 2008, párrs. 29 y 30.

473 Citados por la Comisión Interamericana: sentencia No. 465 de la Sala Político Administrativa del TSJ de 22 de marzo de 2001; sentencia No. 01285 de la Sala Político Administrativa del TSJ de 20 de agosto de 2003; sentencia No. 01662 de la Sala Político Administrativa del TSJ de 28 de octubre de 2003; sentencia No. 00331 de la Sala Político Administrativa del TSJ de 14 de abril de 2004; sentencia No. 01771 de la Sala Político Administrativa del TSJ de 14 de octubre de 2004; sentencia No. 1057 de la Sala Constitucional del TSJ de 1 de junio de 2005; sentencia No. 3321 de la Sala Constitucional del TSJ de 3 de noviembre de 2005; sentencia No. 1048 de la Sala Constitucional del TSJ de 18 de mayo de 2006; sentencia No. 1764 de la Sala Constitucional del TSJ de 15 de agosto de 2007; declaración del Presidente de la República Hugo Chávez Frías de 26 de octubre de 2003 en "Gobierno en Línea, *Aló Presidente"* No. 169. Citados por el representante: artículo periodístico titulado *"TSJ otorgó la titularidad a 164 jueces 'bolivarianos'"*, publicado el 21 de diciembre de 2005 en el Diario "El Universal"; discurso de orden del magistrado José M. Delgado Ocando, Magistrado de la Sala Constitucional del TSJ, en la Apertura de las Actividades Judiciales del Año 2001, pronunciado el 11 de enero de 2001.

474 *Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26.

475 *Cfr.* artículos periodísticos titulados: *"Los polémicos fallos"*, publicado en el Diario "El Universal" (expediente de prueba, Tomo IV, Anexo C, folio 1261); *"Gobierno desconoce la decisión judicial de reemplazar a los médicos cubanos"*, publicado en el Diario "El Nacional" (expediente de prueba, Tomo IV, Anexo C, folio 1242); *"Rangel Avalos desacatará decisión de tribunales",* publicado en el Diario "El Universal" (expediente de prueba, Tomo IV, Anexo C, folios 1257); *"Rangel Avalos reitera desacato a decisión de Corte",* publicado en el Diario "El Universal" (expediente de prueba, Tomo IV, Anexo C, folios 1258); *"Magistrados esperan frutos del pacto entre el MVR, AD y el MAS"*, publicado en el Diario "El Universal" (expediente de prueba, Tomo IV, Anexo C, folio 1275), *"Inspectores no hallaron irregularidades en la Corte Primera",* publicado en el Diario "El Nacional"(expediente de prueba, Tomo IV, Anexo C, folio 1244), y *"Los cuestionamientos de José Vicente y Freddy Bernal"*, publicado en el Diario "El Universal" (expediente de prueba, Tomo IV, Anexo C, folio 1251).

públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[476].

19. Asimismo, el Tribunal admite los documentos aportados por el Estado y los representantes en el transcurso de la audiencia pública, puesto que los estima útiles para la presente causa y además no fueron objetados, ni su autenticidad o veracidad puestas en duda.

20. Respecto de los testimonios y peritajes, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto definido por la Presidencia en la Resolución que ordenó recibirlos (*supra* párr. 7), tomando en cuenta las observaciones de las partes[477], las cuales serán analizadas en el capítulo que corresponda. Este Tribunal estima que las declaraciones testimoniales rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, dado que tienen un interés directo en este caso, razón por la cual serán apreciadas dentro del conjunto de las pruebas del proceso[478].

IV

Excepción preliminar

(falta de agotamiento de los recursos internos)

21. El Estado sostuvo que "las presuntas víctimas no ha[bían] agotado los mecanismos legales pertinentes de la jurisdicción interna y por ende incurr[ían] en […] falta de interés procesal". Respecto de los señores Apitz y Rocha, el Estado expresó que no habían agotado todos los recursos de la jurisdicción interna por no haber interpuesto "recurso de revisión" contra una decisión del 3 de junio de 2003 emitida por la Sala Político Administrativa (en adelante "la SPA") del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante "el TSJ"). Asimismo, el Estado señaló que los señores Apitz y Rocha no interpusieron "solicitud de avocamiento" contra la decisión de 18 de abril de 2007 de la SPA. El Estado indicó que ambos recursos resultaban idóneos para resolver la situación y que las presuntas víctimas "los conocían perfectamente, pero no los interpusieron ni agotaron por razones puramente personales". Respecto de la señora Ruggeri, el Estado alegó que "a diferencia de sus antiguos colegas, no interpuso ante los órganos de administración de justicia venezolanos recurso alguno con la finalidad de enervar los efectos del pronunciamiento emanado de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial" (en adelante "la CFRSJ").

22. La Comisión alegó que el Estado se refirió por primera vez al tema del agotamiento de los recursos internos el 26 de octubre de 2004 en sus observaciones sobre el fondo del asunto, es decir, de modo extemporáneo. La Comisión reiteró lo expresado en su informe de admisibilidad en cuanto a que el Estado "renunció a la excepción de falta de agotamiento de los

---

476 *Cfr.Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas,* Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 86; *Caso Nogueira de Carvalho y otros*, *supra* nota 8, párr. 65; *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8,párr. 65, y *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 59.

477 El 30 de enero de 2008 el Estado formuló observaciones en relación con la prueba presentada por las demás partes (expediente de fondo, Tomo III, folios 1227 a 1236).

478 *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 40, y *Caso Kimel, supra* nota 8,párr. 35.

recursos internos, ya que no la presentó en la primera oportunidad procesal que tuvo, es decir, en su respuesta a la petición que dio inicio al trámite". Agregó que "dado que el Estado no ha aportado nuevos elementos que justifiquen una nueva decisión de la Corte" solicita se "rechace la excepción preliminar […], en tanto [… que] con ella se pretende que este [T]ribunal vuelva a revisar una cuestión ya resuelta definitivamente" por la Comisión.

23. El representante sostuvo, *inter alia,* que "el Estado demandado no alegó, en su debida oportunidad, ante la Comisión, una supuesta falta de agotamiento de los recursos internos, y no se opuso a la admisibilidad de la petición ante esa instancia", razón por la cual debe entenderse que renunció tácitamente a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos.

24. En el presente caso, la Corte constata que el Estado no interpuso la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos sino hasta después del informe de admisibilidad, a través de un escrito allegado durante la etapa de fondo[479]. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado renunció en forma tácita a presentar esta defensa en el momento procesal oportuno.

V

Competencia

25. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 24 de junio de 1981.

VI

ARTÍCULOS 8 (GARANTÍAS JUDICIALES)[480] Y 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL)[481] EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)[482] Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO)[483] DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

---

479 *Cfr.* escrito del Estado de 28 de julio de 2005, recibido por la Comisión el 1 de agosto de 2005 (expediente de prueba, Tomo II, folios 661 a 665).

480 El artículo 8.1 de la Convención establece:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

481 El artículo 25.1 de la Convención estipula:

> Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

482 El artículo 1.1 de la Convención establece:

> Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

26. Conforme a las pruebas aportadas, la Corte encuentra probado que el órgano disciplinario judicial que destituyó a los ex-magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri tuvo su origen en un proceso de transición constitucional que se inició en 1999 con el establecimiento de una Asamblea Nacional Constituyente (en adelante la "Asamblea Constituyente"), que tras declarar la existencia de una "crisis institucional" y la necesidad de una "reorganización de todos los órganos del poder público"[484], aprobó el 15 de diciembre de 1999 la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "la Constitución"). En lo relativo al Poder Judicial la Constitución estableció la creación de tribunales disciplinarios, cuyo marco normativo se encontraría en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana[485] (en adelante "el Código de Ética"). Además, en sus disposiciones transitorias la Constitución ordenaba que en el plazo de un año desde la instalación de la Asamblea Nacional debía dictarse la legislación referida al Sistema Judicial, y que "[h]asta tanto se sancione [la ley orgánica sobre la defensa pública], la [CFRSJ] estará a cargo del desarrollo y operatividad efectiva del Sistema Autónomo de la Defensa Pública"[486].

27. Dos semanas después de la adopción de la nueva Constitución la Asamblea Constituyente emitió un decreto de "Régimen de Transición del Poder Público"[487], por el cual se creó la CFRSJ. A este organismo se atribuyó provisionalmente, entre otras atribuciones, "la competencia disciplinaria judicial que corresponde a los Tribunales disciplinarios, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución […] hasta que la Asamblea Nacional apruebe la legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios"[488].

28. Al mismo tiempo que la CFRSJ se creó la Inspectoría General de Tribunales (en adelante "la IGT"), como "órgano auxiliar de la CFRSJ […], en la inspección y vigilancia de los tribunales de la República, y la instrucción de los expedientes disciplinarios de los jueces y

---

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[483] El artículo 2 de la Convención dispone:

> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

[484] *Cfr.* decreto mediante el cual se declara la reorganización de todos los órganos del Poder Público emitido por la Asamblea Constituyente el 12 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.764 de 13 de agosto de 1999 (expediente de prueba, Tomo I, Anexo A.2, folio 71).

[485] *Cfr.* artículo 267 de la Constitución. Además, la Constitución estableció el reemplazo de la Corte Suprema de Justicia por el TSJ (artículos 253 y 262), y el ingreso a la carrera judicial por concursos de oposición públicos (artículo 255).

[486] *Cfr.* disposición cuarta transitoria del numeral quinto de laConstitución.

[487] *Cfr.* decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público emitido por la Asamblea Constituyente el 29 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.920 de 28 de marzo de 2000 (expediente de prueba, Tomo I, Anexo A.6, folios 108 a 119).

[488] *Cfr.* artículo 24 del Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, *supra* nota 27.

demás funcionarios judiciales". La IGT realiza la investigación correspondiente y, en caso de estimar que existen faltas disciplinarias, presenta su acusación a la CFRSJ[489].

29. La competencia de la CFRSJ como el órgano disciplinario judicial, y por tanto de la IGT como su órgano auxiliar, fue confirmada el 2 de agosto del año 2000 por el TSJ[490] y en el año 2004 por la Ley Orgánica del TSJ, aunque siempre condicionada a la creación de los tribunales disciplinarios [491]. Hasta la emisión de esta sentencia no se han creado los tribunales disciplinarios ni se ha adoptado el Código de Ética, por lo que estos órganos provisorios siguen ejerciendo dichas atribuciones.

30. La Corte Primera fue creada por el artículo 184 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 30 de julio de 1976[492]. La Corte Primera tiene competencia, *inter alia,* para conocer del control de todos los actos administrativos del poder público, con excepción de aquellos que emanan del Presidente de la República y de sus Ministros[493], y sus sentencias son recurribles únicamente ante el TSJ[494].

31. El 12 de septiembre de 2000 la Sala Plena del TSJ designó a Ana María Ruggeri Cova, Evelyn Margarita Marrero Ortiz, Luisa Estela Morales, Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras "para ocupar con carácter provisorio los cargos de Magistrados de la Corte Primera"[495], y dicho nombramiento se hizo "mientras se provee sobre la titularidad de dichos cargos de acuerdo con los concursos correspondientes"[496].

32. El 11 de junio de 2002 la Corte Primera emitió una sentencia resolviendo una solicitud de amparo cautelar y un recurso contencioso administrativo de nulidad interpuestos contra un acto administrativo emitido por el Registrador Subalterno del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Baruta del Estado Miranda. Este funcionario se negaba a protocolizar una propiedad. La Corte Primera, por unanimidad, declaró procedente el amparo y admitió a trámite

---

[489] *Cfr.* artículos 29 a 33 del Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, *supra* nota 27; artículos 16 a 18 del Reglamento de la CFRSJ de 28 de marzo de 2000, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.925 de 4 de abril de 2000 (expediente de prueba, Tomo XII, folios 4067 a 4069).

[490] *Cfr.* normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial emitida el 2 de agosto de 2000 por el TSJ, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.014 de 15 de agosto de 2000 (expediente de prueba, Tomo VI, Anexo D, folios 1385 a 1403).

[491] *Cfr.* Ley Orgánica del TSJ de 18 de mayo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.942 de 20 de mayo de 2004 (expediente de fondo, Tomo IV, folios 1141 a 1146).

[492] *Cfr.* Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 26 de julio de 1976, publicada en la Gaceta Oficial No. 1.893 Extraordinaria de 30 de julio de 1976 (expediente de prueba, Tomo I, Anexo A.9, folios 152 a 186).

[493] *Cfr.* artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, *supra* nota 32, y declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora Ana María Ruggeri Cova el 4 de abril de 2008 (expediente de fondo, Tomo III, folio 725).

[494] *Cfr.* artículo 185 numeral 8 inciso 2 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, *supra* nota 32.

[495] *Cfr.* acta de la sesión de la Sala Plena del TSJ de 12 de septiembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.081 de 20 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, Tomo V, folios 1339 y 1340).

[496] *Cfr.* acta de juramentación de los Magistrados de la Corte Primera emitida por la Secretaria del TSJ el 15 de septiembre de 2000 (expediente de prueba, Tomo V, folio 1338).

el recurso de nulidad[497]. El 8 de octubre de 2002 la mencionada Registraduría Subalterna solicitó el avocamiento de la SPA para que conociera, entre otros, del expediente relacionado con el amparo cautelar declarado procedente por la Corte Primera[498]. Al respecto, esta Corte constata que el avocamiento es una institución jurídica de carácter excepcional[499], que permite sustraer del conocimiento y decisión de un asunto al órgano judicial que sería el naturalmente competente para resolverlo. Esto ocurre cuando el juicio de que se trate "rebase el interés privado involucrado y afecte de manera directa al interés público" o que "exista la necesidad de evitar flagrantes injusticias"[500].

33. Conociendo de este avocamiento, el 3 de junio de 2003 la SPA declaró la nulidad del fallo emitido por la Corte Primera y estableció que al no haber declarado ésta la improcedencia de la pretensión cautelar incurrió en un "grave error jurídico de carácter inexcusable"[501].

34. Conforme a la doctrina del TSJ, el error judicial inexcusable ha sido entendido como "aquél que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución". Se ha señalado además que "se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez *normal* y de acuerdo a ello y a las características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial". En ese contexto, ha sido jurisprudencia reiterada considerar que "incurre el juez en error inexcusable o injustificable cuando, por ejemplo, establece una condena a muerte o a pena perpetua de presidio o cuando dicta una medida de embargo sobre una plaza pública, por citar algunos casos de extrema gravedad en [el] ordenamiento jurídico [venezolano]"[502].

35. Al referirse al caso, la SPA consideró "una irregularidad sumamente grave que la Corte Primera […], en la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud cautelar de amparo, haya declarado la misma procedente[, …] ya que los efectos naturales de [esa decisión] habrían de ser que se inscriba (protocolice) el documento objeto de la solicitud registral, lo cual tiene claros efectos constitutivos que, potencialmente, pueden crear una serie de situaciones contrarias a la debida seguridad jurídica que debe expresar y brindar el sistema registral inmobiliario"[503]. Esta sentencia ordenó que se remitiera copia de la misma a la IGT[504].

36. El 17 de julio de 2003, una vez recibida la copia del fallo de la SPA, la IGT "ac[ordó] iniciar de oficio la investigación preliminar correspondiente"[505]. El 5 de septiembre de 2003 la

---

497 *Cfr.* sentencia No. 1430 de la Corte Primera de 11 de junio de 2002. (expediente de prueba, Tomo VIII, Anexo Ñ, folios 2579 a 2593).

498 *Cfr.* sentencia No. 809 de laSPA de 29 de mayo de 2003 (expediente de anexos a la demanda, Tomo III, Anexo B.3.a, folios 1007 a 1034).

499 *Cfr.* sentencia No. 809 de la SPA de 29 de mayo de 2003, *supra* nota 38, folio 1027.

500 *Cfr.* sentencia No. 809 de la SPA de 29 de mayo de 2003, *supra* nota 38, folio 1027.

501 *Cfr.* sentencia No. 809 de la SPA de 29 de mayo de 2003, *supra* nota 38, folio 1031.

502 *Cfr.* sentencia No. 465 de la SPA de 22 de marzo de 2001, *supra* nota 13.

503 *Cfr.* sentencia No. 809 de la SPA de 29 de mayo de 2003, *supra* nota 38, folios 1029 y 1030.

504 *Cfr.* sentencia No. 809 de la SPA de 29 de mayo de 2003, *supra* nota 38, folio 1034.

505 *Cfr.* resolución de la IGT de 17 de julio de 2003 (expediente de prueba, Tomo II, Apéndice C.3, folio 506).

IGT comisionó a una inspectora para impulsar la averiguación y ordenó notificar de este hecho a los afectados[506], lo que se llevó a cabo entre los días 10 y 12 de septiembre de 2003[507].

37. El 7 de octubre de 2003 la IGT formuló acusación ante la CFRSJ contra los cinco miembros de la Corte Primera. Sostuvo que "los Magistrados […] dictaron una sentencia […] en la que incurrieron en grave error judicial inexcusable, según lo establecido [por] la [SPA]" y que esto "implica[ba la existencia] del ilícito disciplinario previsto en el ordinal 4° del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial". Solicitó que "les [fuera] aplicada la sanción de destitución"[508].

38. El 30 de octubre de 2003 la CFRSJ decidió destituir a cuatro de los cinco miembros de la Corte Primera. En relación con la magistrada Evelyn Marrero declaró "de imposible ejecución la sanción"[509], dado que contaba con requisitos para su jubilación. Posteriormente, al conocer de un recurso de reconsideración interpuesto por la magistrada Luisa Estella Morales, la CFRSJ revocó su sanción de destitución y ordenó que se tramitara su jubilación[510].

39. Los magistrados Apitz y Rocha interpusieron, en contra de la sanción de destitución, un recurso jerárquico[511] ante la Sala Plena del TSJ alegando la incompetencia de la CFRSJ para destituirlos, recurso que fue desechado[512]. También interpusieron un recurso contencioso administrativo de nulidad junto con amparo cautelar ante la SPA, alegando, *inter alia*, la violación del derecho a ser juzgado por su juez natural, del derecho a defensa y al debido proceso, de la presunción de inocencia, de la independencia de la función jurisdiccional, y arguyendo la existencia de una desviación de poder[513]. El amparo fue desechado y, a la fecha, el recurso de nulidad no ha sido resuelto en el fondo.

40. Tras la destitución y jubilación de los integrantes de la Corte Primera, un artículo periodístico señaló que "[l]a Corte Primera […] quedó acéfala"[514]. Según un affidávit aportado a

---

506 *Cfr.* resolución de la IGT de 5 de septiembre de 2003 (expediente de prueba, Tomo II, Apéndice C.3, folio 507).

507 *Cfr.* acta de notificación a la magistrada Ana María Ruggeri Cova de 10 de septiembre de 2003, acta de notificación a la magistrada Evelyn Marrero Ortiz de 11 de septiembre de 2003, acta de notificación al magistrado Perkins Rocha Contreras de 11 de septiembre de 2003, acta de notificación a la magistrada Luisa Estela Morales Lamuño de 11 de septiembre de 2003, acta de notificación al magistrado Juan Carlos Apitz Barbera de 12 de septiembre de 2003, emitidas por la IGT (expediente de prueba, Tomo II, Apéndice C.3, folios 508 a 517).

508 *Cfr.* acusación de la IGT ante la CFRSJ de 7 de octubre de 2003 (expediente de prueba, Tomo III, Anexo B.3.b, folios 1036 a 1047).

509 *Cfr.* resolución de la CFRSJ de 30 de octubre de 2003. Exp. 1052-2003 (expediente de prueba, Tomo III, Anexo B.3.c, folios 1051 a 1089).

510 *Cfr.* resolución de la CFRSJ de 11 de diciembre de 2003. Exp. 1052-2003 (expediente de prueba, Tomo III, Anexo B.3.f, folios 1160 a 1169).

511 *Cfr.* recurso jerárquico interpuesto por los señores Apitz y Rocha el 13 de noviembre de 2003 ante el Pleno del TSJ (expediente de prueba, Tomo III, Anexo B.3.d, folios 1093 a 1112).

512 *Cfr.* sentencia No. 23 de la Sala Plena del TSJ de 8 de septiembre de 2004 (expediente de prueba, Tomo II, Apéndice C.13, folios 717 a 724).

513 *Cfr.* recurso de nulidad conjuntamente con medida de amparo cautelar interpuesto por los señores Apitz y Rocha ante la SPA el 27 de noviembre de 2003 (expediente prueba, Tomo III, Anexo B.3.e, folios 1115 a 1158).

514 *Cfr.* artículo periodístico titulado *"Corte Primera está acéfala"*, publicado el 4 de noviembre de 2003 en el Diario "El Universal" (expediente de prueba, Tomo IV, Anexo C, folio 1315). En dicho artículo

este expediente, "[d]espués de la destitución de los jueces de la Corte Primera, ésta se mantuvo inoperante durante ocho meses, hasta que por resolución del [TSJ] se crearon dos cortes para esa instancia y se designaron a sus respectivos jueces titulares y suplentes"[515]. En un artículo de prensa de abril de 2004 -6 meses después de la destitución- se expresa que "[e]n vista de que la Corte Primera […] permanece cerrada, la Sala Constitucional del [TSJ] estableció una vía procesal alterna para detener los daños causados por la denegación de justicia"[516]. En octubre de 2005 se realizaron los nombramientos de los Magistrados de las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo[517].

41. La Corte pasa ahora a analizar los alegatos de las partes sobre la supuesta violación de las garantías judiciales y la protección judicial.

1. Libre remoción de jueces provisorios

42. La primera cuestión a determinar es si los Estados deben ofrecer a los jueces provisorios un procedimiento de remoción igual o similar al ofrecido a los jueces titulares. La Comisión consideró que "más allá de que los jueces en un país sean titulares o provisorios, deben ser y aparecer como independientes", razón por la cual "[s]u destitución debe realizarse en estricto apego a los procedimientos establecidos en la ley, respetando su derecho a un debido proceso". Por su parte, el representante denunció que "[e]l carácter provisorio (o temporal) de los jueces implica que carecen de estabilidad en sus cargos y que para separarlos de los mismos no es imprescindible la apertura de un procedimiento previo que garantice el derecho a la defensa, como tampoco lo es comprobar que hayan incurrido en una falta disciplinaria". El Estado señaló que "habiendo sido los ex–jueces provisorios de la Corte Primera funcionarios temporales y por lo tanto desprovistos de la titularidad en el cargo, su destitución se produjo mediante un procedimiento disciplinario donde se [o]torgaron todas las garantías y protección judiciales que se le confieren a los jueces titulares".

43. La Corte observa que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. En efecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para

---

se reproducen las declaraciones públicas de la señora Ruggeri, quien expresó: "la Corte Primera se quedó sin magistrados, ¿a quién se la entregamos?".

[515] *Cfr.* declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Edgar José López Albujas el 17 de enero de 2008 (expediente de fondo, Tomo III, folio 878). Por su parte, la señora Ruggeri declaró que "después de la destitución de nuestros cargos se produjo otro hecho insólito y doloroso que fue el haber mantenido el tribunal cerrado, sin actividad judicial, por el lapso de casi cuatro meses, ya que no se designaron magistrados para sustituirnos, originándose un altísimo grado de indefensión. Si bien había algunos empleados que permanecían en sus puestos de trabajo, no había jueces que resolvieran los asuntos judiciales". *Cfr.* declaración de la señora Ruggeri, *supra* nota 33.

[516] *Cfr.* artículo periodístico titulado *"TSJ establece vía procesal alterna ante el cierre de la Corte Primera"*, publicado el 6 de abril de 2004 en el Diario "El Nacional" (expediente de prueba, Tomo IV, Anexo C, folio 1229).

[517] *Cfr.* comunicado de prensa titulado *"Presidente del TSJ juramentó a jueces de las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo"*, emitido por el TSJ el 18 de octubre de 2005 (expediente de prueba, Tomo II, Anexo B.1.K, folios 725 y 726).

impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial[518]. En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente[519]. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. Esta situación de vulnerabilidad del Poder Judicial se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados.

44. Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución. Sobre este último punto, el Tribunal ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa[520]. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias[521].

45. De otro lado, puesto que el nombramiento de jueces provisionales debe estar sujeto a aquellas condiciones de servicio que aseguren el ejercicio independiente de su cargo[522], el régimen de ascenso, traslado, asignación de causas, suspensión y cesación de funciones del que gozan los jueces titulares debe mantenerse intacto en el caso de los jueces que carecen de dicha titularidad.

46. En el presente caso, la Corte constata que el Estado ofreció a las víctimas un proceso ante la CFRSJ previo a su destitución. Queda entonces por determinar si dicho procedimiento

---

[518] Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20.

[519] Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura vinculan la permanencia del juez en su cargo con lagarantíaderivada de inamovilidad al reconocer la vigencia de esta última hasta que expire el período para el que los jueces hayan sido nombrados o elegidos, siempre que existan normas al respecto. *Cfr.* Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985; ver también Principio I.3 de la Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 13 de octubre de 1994 en la 58ª sesión de Viceministros. En un sentido paralelo se expresó el señor Param Cumaraswamy en su declaración rendida ante fedatario público (affidávit) el 15 de enero de 2008 (expediente de fondo, Tomo III, folios 822 a 836).

[520] *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 73 y 74.

[521] Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 59.

[522] Principio 11 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 59, y Directriz II de las Directrices de *Latimer House* para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial adoptadas en una reunión de representantes de la Asociación Parlamentaria del Commonwealth, de la Asociación de Magistrados y Jueces del Commonwealth y de la Asociación de Educación Jurídica del Commonwealth, celebrada el 19 de junio de 1998.

se ajustó a las obligaciones contraídas por el Estado frente a la Convención Americana. Al respecto, este Tribunal ha señalado que

> [t]odos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos[523].

2. Competencia

47. El representante alegó que la Sala Plena del TSJ –y no la CFRSJ- era, "de manera exclusiva", la que "podía destituir de sus cargos a quienes previamente había designado como magistrados de la Corte Primera", en atención al principio del paralelismo de las formas. En apoyo de este argumento, aludió a un informe emitido por una Comisión designada por la Sala Plena del TSJ. De otra parte, argumentó que las atribuciones disciplinarias de la CFRSJ "no tenía[n] fundamento alguno en la Constitución" y que "en materia disciplinaria judicial, por causa de la mora legislativa, existe un régimen transitorio y excepcional que atenta contra el derecho al […] juez natural" ya que "el régimen disciplinario judicial en Venezuela, es […] extraordinario y los jueces son […] juzgados disciplinariamente por comisiones creadas para su enjuiciamiento".

48. El Estado indicó que conforme a la normativa interna la CFRSJ "es competente para dictar los actos disciplinarios correspondientes en ejercicio de sus atribuciones". Controvirtió el argumento del representante relativo al informe de la Comisión de la Sala Plena afirmando que el mismo no es vinculante, que emanaba "sólo [de] algunos Magistrados integrantes de la Sala Plena" y que posteriormente todos los integrantes de la misma Sala Plena, "a solicitud de los ex-jueces provisorios de la Corte Primera[,] reafirmaron […] la competencia de la [IGT] y de la [CFRSJ]" (resaltado omitido).

49. La Comisión indicó que el ámbito de actuación de la CFRSJ "estaba delimitado de manera previa a los hechos". Además, señaló que el TSJ se pronunció en Sala Plena reconociendo la competencia de la CFRSJ para investigar disciplinariamente y sancionar a los peticionarios.

50. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un tribunal competente […] establecido con anterioridad a la ley". Esto implica que las personas "tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos", razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios[524]. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o *ad hoc*.

---

523 *Cfr.Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 149.

524 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 129, y Principio 5 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 59.

51. La prueba que sustenta los alegatos del representante se relaciona con un informe adoptado el 26 de julio de 2000 por una comisión designada por el TSJ para "determinar el status jurídico y disciplinario de la Corte Primera". El informe señaló que

> [e]l régimen disciplinario de los jueces corresponde a los órganos de la jurisdicción disciplinaria que deberá ser creada mediante ley pero hasta tanto se dicte ese instrumento normativo, la potestad disciplinaria sobre los Magistrados de la Corte Primera […] deberá ser ejercida por el [TSJ], en Sala Plena[525].

52. Sin embargo, la Comisión y el Estado aciertan al indicar que el 8 de septiembre de 2004, a través de una decisión sobre un recurso jerárquico interpuesto por las víctimas (*infra* párr. 157), la Sala Plena del TSJ ratificó que "la competencia para la realización de las investigaciones en un caso en el que se denuncia [disciplinariamente] a un Magistrado de la Corte Primera" debe ser la misma que corresponde a todos los jueces, es decir, "deben estos casos ser sometidos a la consideración de la [CFRSJ]". La Sala Plena declinó entonces su competencia en la materia[526]. Como se observa, el órgano que el representante alega como competente determinó que quien debía evaluar la posible responsabilidad de las víctimas en el ejercicio de sus funciones judiciales era la CFRSJ.

53. De otra parte, la competencia disciplinaria de la CFRSJ se origina en una norma que emana de la Asamblea Constituyente, y por tanto de rango superior al legal[527], establecida en 1999, es decir con anterioridad a la causa iniciada contra los magistrados de la Corte Primera[528]; no se trata de un tribunal *ad hoc*, toda vez que se le otorgó competencia de forma general para conocer de todos los procesos disciplinarios contra los jueces de Venezuela bajo un procedimiento común; y no existe una norma a nivel interno que expresamente haya asignado la competencia para conocer del caso en cuestión a un órgano distinto a la CFRSJ. Por todo ello, la Corte no encuentra que se configure una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal competente establecido con anterioridad por la ley, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención.

3. Imparcialidad de la CFRSJ

54. Los alegatos de la Comisión y el representante tratan conjuntamente la supuesta falta de independencia e imparcialidad de la CFRSJ a la hora de destituir a los magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri.

55. Al respecto, la Corte resalta que si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas[529], también es cierto que tienen un contenido jurídico propio.

---

525 *Cfr.* Informe remitido al Presidente del TSJ por los magistrados Jesús Eduardo Cabrera, José Peña Solís, Levis Ignacio Zerpa y Antonio García García el 10 de agosto de 2000 (expediente de prueba, Tomo VII, Anexo K, folios 1844 y 1845).

526 *Cfr. s*entencia No. 23 de la Sala Plena del TSJ de 8 de septiembre de 2004, *supra* nota 52, folios 722 y 723.

527 Según lo ha afirmado el TSJ, se entiende que los decretos emanados de la Asamblea Constituyente tienen carácter "supraconstitucional", aunque transitorio. *Cfr.* sentencia No. 1048 de la Sala Constitucional del TSJ de 18 de mayo de 2006, *supra* nota 13.

528 *Cfr.* Artículo 24 del decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, *supra* nota 27.

529 Por ejemplo, el Comité contra la Tortura señaló: "Preocupa al Comité la situación de dependencia de hecho del poder judicial al poder ejecutivo, que representa un obstáculo importante a la apertura inmediata de una investigación imparcial cuando haya motivos razonables para creer que se

Así, esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces[530]. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

56. En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[531]. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario[532]. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona[533].Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta[534], sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho.

57. Ahora bien, dado que los alegatos de la Comisión y los representantes se refieren principalmente a que la CFRSJ estuvo influenciada por otros poderes del Estado y por el propio Poder Judicial, la Corte tratará estos argumentos en el apartado de independencia judicial, y dejará en este apartado de imparcialidad el único alegato de las partes sobre el tema, a saber, la imposibilidad de recusar a los miembros de la CFRSJ.

58. La Comisión alegó que el "sistema disciplinario […] carece de salvaguardas para que las partes puedan objetar la […]parcialidad" de la CFRSJ toda vez que "prohíbe las recusaciones contra sus miembros". En este sentido, indicó que "aún cuando estos tuvieren por ejemplo amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes, o hubieran manifestado previamente su opinión sobre el asunto, existe una imposibilidad legal de recusarlos". El representante agregó que "las [presuntas] víctimas no tenían la impresión de que el tribunal que conocía de su caso era imparcial, y por eso recusaron a [sus] miembros", sin embargo, "[l]as recusaciones ni siquiera fueron examinadas", por no estar permitidas por ley, y los miembros de la CFRSJ "tampoco accedieron a la solicitud para que se inhibieran". El Estado no se refirió a estos alegatos.

---

ha cometido un acto de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción". *Cfr.* Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Conclusiones y Recomendaciones: Burundi, CAT/C/BDI/CO/1, párr. 12.

530 *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 60, párr. 73.

531 *Cfr. Pullar v. the United Kingdom*, judgment of 10 June 1996, *Reports of Judgments and Decisions 1996-III*, § 30, y *Fey v. Austria*, judgment of 24 February 1993, Series A no. 255-A p. 8, § 28.

532 *Cfr.Daktaras v. Lithuania*, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00), § 30.

533 *Cfr.Piersack v. Belgium*, judgment of 1 October 1982, Series A no. 53, y *De Cubber v. Belgium*,judgment of 26 October 1984, Series A no. 86.

534 Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 59.

59. Conforme a la prueba aportada, el Tribunal constata que el Régimen de Transición del Poder Público establece que los integrantes de la CFRSJ y el Inspector General de Tribunales "no estarán sujetos a recusación, pero deberán inhibirse en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos"[535].

60. El magistrado Rocha presentó una solicitud de recusación en contra de los miembros de la CFRSJ el mismo día en que se emitió la resolución que declaró su destitución[536], pero antes de que ésta fuera notificada[537]. Al día siguiente, el magistrado Apitz solicitó la inhibición de los mismos[538]. Esta solicitud también fue presentada antes de la notificación de la resolución de destitución. No consta en el expediente que la magistrada Ruggeri haya presentado alguna solicitud de recusación o inhibición.

61. En la sentencia que ordenó la respectiva destitución no se respondió expresamente a la solicitud de recusación presentada por el magistrado Rocha, pero se reafirmó que los miembros de la CFRSJ "no estarán sujetos a recusación, pero deberán inhibirse en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos"[539]. No consta que haya existido respuesta a la solicitud de inhibición presentada por el señor Apitz.

---

[535] *Cfr.* artículo 31 del decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, *supra* nota 27. El artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1 de julio de 1981, publicada en la Gaceta Oficial No. 2.818 Extraordinaria de 1 de julio de 1981(expediente de prueba, Tomo I, Anexo A.8, folio 138) establece:

> Los funcionarios administrativos deberán inhibirse del conocimiento del asunto cuya competencia les esté legalmente atribuida, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. tuvieren interés en el procedimiento.
>
> 2. Cuando tuvieren amistad intima o enemistad manifiesta con cualquiera de las personas interesadas que intervengan en el procedimiento.
>
> 3. Cuando hubieren intervenido como testigos o peritos en el expediente de cuya resolución se trate, o si como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión en el mismo, de modo que pudieran prejuzgar ya la resolución del asunto, o, tratándose de un recurso administrativo, que hubieren resuelto o intervenido en la decisión del acto que se impugna. Quedan a salvo los casos de revocación de oficio y de la decisión del recurso de reconsideración.
>
> 4. Cuando tuvieren relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los directamente interesados en el asunto.

[536] *Cfr.* escrito presentado por el señor Rocha ante la CFRSJ el 30 de octubre de 2003 (expediente de prueba, Tomo VIII, Anexo Ñ, folios 2683 a 2689).

[537] La resolución que declaró la destitución de los magistrados de la Corte Primera fue emitida el 30 de octubre de 2003 (*supra* nota 49), pero se notificó a los magistrados el día 4 de noviembre de 2003. *Cfr.* oficios 1088 y 1087 de la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 3 de noviembre de 2003 con las resultas de la notificación a los señores Rocha y Apitz (expediente de prueba, Tomo VIII, Anexo Ñ, folios 2703 y 2712).

[538] *Cfr.* escrito presentado por el señor Apitz ante la CFRSJ el 31 de octubre de 2003 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo VIII, Anexo Ñ, folios 2693 a 2698).

[539] *Cfr.* resolución de la CFRSJ de 30 de octubre de 2003, *supra* nota 49, folio 1081.

62. Corresponde a la Corte determinar si el hecho de que los jueces de la CFRSJ que destituyeron a las víctimas no hayan sido recusables vulneró el derecho de éstas a ser juzgadas por un tribunal imparcial.

63. Al respecto, el Tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.

64. En tal sentido, la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial.

65. En lo referente a la inhibición, la Corte estima que aún cuando está permitida por el derecho interno, no es suficiente para garantizar la imparcialidad del tribunal, puesto que no se ha demostrado que el justiciable tenga algún recurso para cuestionar al juez que debiendo inhibirse no lo hiciere.

66. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte concluye que no hay prueba que indique que el Estado haya desconocido el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, pero sí está demostrado que su legislación (*supra* párr. 59) y jurisprudencia (*supra* párr. 61) les impidieron solicitar que la imparcialidad de su órgano juzgador sea revisada. Dicho de otro modo, no está demostrado el incumplimiento del deber de respeto del derecho, sino la falta de garantía del mismo.

67. Por todo ello, el Tribunal declara que el Estado no garantizó el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención en consonancia con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

4. Derecho a ser oído

68. La Comisión indicó que la SPA decidió que los magistrados de la Corte Primera incurrieron en error judicial inexcusable, “sin que éstos pudieran presentar previamente [ante dicha Sala] los argumentos que justificaban la razonabilidad de la decisión tomada”.

69. El representante concordó con la Comisión y añadió que la SPA “no les permitió acompañar la jurisprudencia reciente, de [dicha Sala], en la que se sustentaba [la] decisión [de la Corte Primera cuyo avocamiento era decidido]”. Alegó, además, que los jueces de la Corte Primera “no eran partes” en dicho proceso de avocamiento.

70. El Estado señaló que "al conocer alguna de las Salas competentes del [TSJ], en avocamiento, un fallo dictado por alguna instancia inferior, no se plantea un juicio subjetivo que

prejuzga sobre aspectos disciplinarios de los jueces" sino "uno objetivo que interrumpe el normal desenvolvimiento de la causa examinada por esas instancias".

71. En el proceso ante la SPA que resolvió la solicitud de avocamiento (*supra* párrs. 32 y 33) intervinieron la Registradora Subalterna del Primer Circuito del Municipio Baruta del Estado Miranda, en calidad de solicitante del avocamiento, y el apoderado judicial de la persona que había interpuesto el recurso de amparo resuelto por la Corte Primera[540]. Los magistrados de la Corte Primera no intervinieron en este proceso.

72. De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.

73. Al respecto, la Corte destaca que en el proceso de avocamiento no se determina derecho u obligación alguna de los jueces que dictaron la resolución sujeta a revisión[541]. De otra parte, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, la declaración de un error judicial inexcusable puede ocurrir no sólo en un proceso de avocamiento, sino también en toda instancia recursiva o de apelación ante cualquier órgano con competencia de revisión[542]. En este sentido, la división de tareas propia del ejercicio de la función judicial implica que las instancias revisoras sólo deban atender a la pretensión recursiva de la parte disconforme con la resolución originaria. En consecuencia, la determinación de la corrección o incorrección jurídica del fallo recurrido no afectó derecho alguno de los jueces originarios y no los trasformó *per se* en partes de la controversia suscitada ante la SPA. Por ello, la Corte declara que el Estado no violó el derecho de las víctimas a ser oídas en dicho proceso.

*

* *

74. Con respecto a los recursos interpuestos, el representante alegó que "las víctimas en este caso nunca fueron escuchadas en audiencia, ni privada ni pública". En este sentido señaló que "[t]al posibilidad no se encuentra prevista ni en el trámite del recurso de amparo autónomo [...] ni en el del recurso jerárquico" y que "[l]a única posibilidad de haber sido oídos en audiencia [sería] a través del recurso de nulidad [aunque] sometido a la autorización discrecional de la Sala". El Estado y la Comisión no expusieron argumentos sobre este punto.

75. Al respecto, la Corte considera que del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las "debidas garantías" que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos. Sin embargo, el representante no ha presentado argumentos que justifiquen por qué es necesaria la oralidad, como garantía del debido proceso, en el procedimiento disciplinario ante la CFRSJ o en las distintas instancias recursivas.

---

540 *Cfr.* sentencia No. 809 de laSPA de 29 de mayo de 2003, *supra* nota 38, folio 1007.

541 *Cfr.* artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, *supra* nota 32, y artículo 18 de la Ley Orgánica del TSJ, *supra* nota 31.

542 *Cfr.* artículo 40 numeral 4 de la Ley de Carrera Judicial de Venezuela de 25 de agosto de 1978, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.262 de 11 de septiembre de 1998, (expediente de prueba, Tomo I, Anexo A.7, folios 121 a 132).

76. Por estas consideraciones, la Corte declara que el Estado no violó el derecho de las víctimas a ser oídas en el trámite de los recursos mencionados.

5. Deber de motivación

77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"[543]. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia[544], que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[545]. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores[546]. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

79. La Comisión alegó que la CFRSJ "no revisó la calificación del error [judicial inexcusable], limitándose a 'homologar' [la] decisión" adoptada por la SPA. La Comisión consideró que "[l]a insuficiente motivación en relación con la tipificación de la falta ilustra que […] no se adelantó una calificación de la conducta como ilícito disciplinario"ni "se adelant[ó] juicio sobre su idoneidad para el ejercicio del cargo". Destacó también que "la indebida fundamentación no permite contar con elementos suficientes para la graduación de la sanción". La Comisión indicó que en el presente caso ocurrió "una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas posibles sobre una figura procesal determinada", razón por la cual "la destitución por error judicial inexcusable […] resulta contraria al principio de independencia judicial pues atenta contra la garantía de fallar libremente en derecho". En este sentido, "los magistrados no fueron juzgados por su conducta disciplinaria sino por la interpretación jurídica que adoptaron en el fallo".

---

543 *Cfr.Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

544 Así lo ha establecido la Corte Europea en el Caso Suominen: "[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan" (traducción de esta Corte). *Cfr. Suominen v. Finland*, no. 37801/97, § 34, 1 July 2003.

545 *Cfr. Caso Yatama, supra* nota 63, párrs. 152 y 153, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra* nota 83, párr. 107. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. *Cfr. Hadjianstassiou v. Greece*, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, p. 8, § 23.

546 *Cfr. Suominen v. Finland*, *supra* nota 84. Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Hamilton v. Jamaica, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

80. El representante sostuvo que "la CFRSJ no permitió a las víctimas […] promover pruebas y no motivó la decisión que los destituyó". Asimismo, indicó que respecto de la calificación del error judicial inexcusable "no había defensa posible", teniendo en cuenta que "[n]o la hubo ante la [SPA…], en cuyo procedimiento las víctimas en este caso no eran partes ni fueron notificadas […], y no la podía haber en la [CFRSJ], pues ésta era 'materia ya decidida por la [SPA]'".El representante alegó que "la decisión de la [CFRSJ] no indica en qué consistiría ese 'error judicial inexcusable', ni tampoco explica [por qué] ese hecho ameritaría la sanción administrativa más severa, como es la destitución".

81. El Estado sostuvo que las víctimas fueron notificadas de la apertura de investigación en su contra por parte de la IGT y que éstos no ejercieron su derecho de defensa ante esta instancia. Además, señaló que "todos los miembros de la Corte Primera […] presentaron escrito de defensa" ante la CFRSJ.El Estado agregó que es un "error […] confundir la misma motivación con ninguna motivación, ya que cuando un órgano jurisdiccional dicta una decisión adoptando los mismos criterios de otra decisión emanada de otro órgano jurisdiccional […] ha reiterado ese criterio y no [ha] dejado de motivar".

82. Tal como fue señalado, la SPA determinó en sentencia la existencia de un error judicial inexcusable y remitió su fallo a la IGT. Durante la audiencia pública ante la Corte el entonces Inspector General de Tribunales manifestó que la investigación que llevó a cabo consistió "simplemente [en] recab[ar] la sentencia de la Corte Primera"; que la IGT "no tiene facultades ni competencia para hacer análisis jurídicos de las decisiones […] de la [SPA]", con lo cual el valor probatorio de las decisiones en las que la SPA determina un error judicial inexcusable "es total" en aras a formular la acusación respectiva; y que la acusación que formuló en contra de los magistrados de la Corte Primera se explicaba por sí sola, al acompañarse la sentencia que daba origen a la apertura del procedimiento[547].

83. Por su parte, la CFRSJ en su resolución de 30 de octubre de 2003 transcribió los alegatos de las víctimas, pero al momento de valorar y determinar la responsabilidad disciplinaria, la CFRSJ se limitó a reseñar las consideraciones que la SPA había realizado al calificar el mencionado error judicial inexcusable[548]. Así, en respuesta al alegato de las víctimas referente a que no se habría dictado una medida cautelar constitutiva que hubiese desnaturalizado la esencia restablecedora del amparo cautelar, la CFRSJ señaló que ésta "fue

---

[547] *Cfr.* declaración rendida por el señor Servio Tulio León Briceño en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 31 de enero de 2008. El testigo, además, indicó lo siguiente: "Yo creo que el acto conclusivo y la acusación que se hace ante la [CFRSJ] se explica por sí solo, se hace, se acompaña la sentencia que es lo que da origen a la apertura del procedimiento. Y yo creo que las motivaciones o razones estaban de sobra con la sentencia, sin embargo sí se analizó, aunque no se dice en la sentencia, las consecuencias que pudieran generar el acto que dio motivo, pues a la apertura del procedimiento que fue la sentencia no, pero no se omitió ninguna fundamentación que yo recuerde."

[548] La CFRSJ señaló que "[la] sentencia de la [SPA] estableció expresamente que la Corte Primera […incurrió] en un grave error jurídico de carácter inexcusable" y que "[e]n su decisión el [TSJ] estima que [la pretensión del accionante] no constituye el reestablecimiento de una situación jurídica infringida, sino la creación de una nueva situación, lo que resulta ajeno y contrario a la naturaleza del amparo constitucional [… siendo] más grave el potencial daño que puede ocasionar el fallo cautelar dictado respecto de los derechos de posibles adquirentes de esos terrenos". La CFRSJ indicó que "el amparo constitucional no es un mecanismo jurisdiccional viable para procurar el asiento registral de determinado documento […] y por esta sustancial razón, aunada a las otras aquí expuestas, la actuación de los jueces de la Corte Primera […|, en los términos expresados en su fallo cautelar, es un grave error inexcusable que viene reconocido por la [SPA]". *Cfr.* resolución de la CFRSJ de 30 de octubre de 2003, *supra* nota 49, folios 1084 a 1086.

materia resuelta en la decisión de la [SPA…] que para [la CFRSJ] constituye el requisito de procedibilidad para decidir en este ámbito disciplinario" y que "esa conducta concurrente en la decisión judicial tiene trascendencia disciplinaria cuando se configura como error que no es concebible en los [miembros de la Corte Primera] por lo absurdo del fallo en sus efectos"[549].

84. Al respecto, la Corte resalta que el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia[550]. Ahora bien, los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior[551]. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario.

85. En cuanto al derecho interno, la Corte observa que el TSJ ha exigido diferenciar el control que debe existir sobre los jueces en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción disciplinaria[552], valorar la gravedad de la falta[553] y determinar una sanción proporcionada[554].

---

549 *Cfr.* resolución de la CFRSJ de 30 de octubre de 2003, *supra* nota 49, folio 1087.

550 *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, *supra* nota 58, párr. 20. Ver también Principio 18 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 59.

551 Ver al respecto el Principio A, párr. 4 (n) 2 de los Principios y Directrices Relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África adoptados como parte del Informe de Actividades de la Comisión Africana en la Segunda Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo, Mozambique, del 4 al 12 de julio de 2003.

552 Por ejemplo, en un caso de destitución de una jueza que llegó al conocimiento de la SPA, ésta señaló: "El criterio jurídico de la [jueza sancionada] era razonable y estuvo fundado en una decisión dictada en el ejercicio legítimo de sus funciones, es decir, […] no configurándose en ningún momento la falta grave que le imputó la [CFRSJ], con la finalidad de aplicarle la máxima sanción, es decir, la destitución de su cargo. En consecuencia, la [CFRSJ] invadió competencias correspondientes al ámbito jurisdiccional y en tal sentido, le violó la garantía constitucional a la autonomía e independencia de que era titular la jueza sancionada, al momento de dictar la citada medida". *Cfr*. sentencia No. 01771 de la SPA de 14 de octubre de 2004, *supra* nota 13.

553 En otro caso, la SPA consideró que "si bien como señaló la [IGT], el juez investigado incurrió en un error judicial declarado por la Sala Constitucional de[l TSJ], dicho error no es de tal gravedad que acarree su destitución". *Cfr.* sentencia No. 00331 de la SPA de 14 de abril de 2004, *supra* nota 13.

554 Así, en otro caso la SPA consideró que "si bien se debe sancionar la falta disciplinaria de un funcionario judicial, la sanción impuesta debe ser siempre cónsona con el ilícito cometido, de modo de equilibrar la exigencia que se debe hacer al juez con los derechos que también le asisten. En tal sentido y con base en los poderes inquisitivos del juez contencioso-administrativo, se estima que la sanción impuesta por el Tribunal Disciplinario del extinto Consejo de la Judicatura no sólo resultó desproporcionada, sino además, inmotivada, pues basó su contenido fundamentalmente en la transcripción que se hiciera de la sentencia emanada del juzgado superior que conociera en alzada de la conversión en divorcio decretada, por lo cual se declara su nulidad. […] L]a conducta desplegada por la funcionaria judicial, le hizo incurrir en un descuido en la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento, pero en modo alguno, se identifica con el desarrollo jurisprudencial que se ha venido dando al error judicial inexcusable, antes por el contrario, la infracción por ella cometida, de ser el caso, podría configurar una causal que diera lugar a otro tipo de sanciones, como podría ser la amonestación, o de ser preciso, porque se considere de mayor entidad que aquella, la sanción de suspensión. Es por ello que sin sustituirse el juez contencioso-administrativo en las competencias propias de la Administración, y con el fin de alcanzar un equilibrio entre la falta cometida y la sanción a imponerse, esta Sala ordena a la [CFRSJ] la modificación de la sanción impuesta, en el sentido de que se verifique si

Asimismo, el Estado presentó un informe en el que si bien se exponen 5 casos donde la declaración del error judicial inexcusable por parte del órgano de revisión condujo a la destitución de los jueces inferiores por parte de la CFRSJ[555], ésta indicó que le corresponde revisar si "se está ante un error judicial de tal magnitud que acarree la destitución"[556].

86. En suma, para el derecho interno y para el derecho internacional por un lado se encuentran los recursos de apelación, casación, revisión, avocación o similares, cuyo fin es controlar la corrección de las decisiones del juez inferior; y por otro, el control disciplinario, que tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público. Por esta razón, aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción[557]. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria.

87. En este punto, la Corte constata que la acusación de la IGT y la resolución de destitución de la CFRSJ tomaron como única prueba y como único componente de motivación los argumentos desarrollados por la SPA en su fallo. Es decir, tan solo reiteraron la calificación efectuada por esta última.

88. La Corte considera que en este proceso disciplinario era necesario el análisis del error judicial inexcusable como ilícito disciplinario, lo cual exigía, en primer lugar, una motivación relacionada con la idoneidad de las presuntas víctimas para el ejercicio del cargo.

89. En segundo lugar, tanto la acusación de la IGT como la decisión de la CFRSJ tenían que dar razones sobre la gravedad de la falta supuestamente cometida por los miembros de la Corte Primera y sobre la proporcionalidad de la sanción propuesta[558] y finalmente adoptada[559].

---

procede, en su lugar, otro tipo de medida sancionatoria que se ajuste a las circunstancias planteadas a lo largo de este caso". *Cfr.* sentencia No. 01662 de la SPA de 28 de octubre de 2003, *supra* nota 13. En otro caso, y en similar sentido, la SPA precisó que "esta Sala coincide en afirmar el error de derecho cometido por la jueza, pero disiente de la calificación jurídica y de la sanción impuesta a la Jueza recurrente por parte de la [CFRSJ], pues considera que aún cuando la jueza recurrente incurrió con su actuación en un hecho generador de responsabilidad administrativa disciplinaria, la sanción impuesta debe guardar equilibrio con el ilícito cometido, de modo de mantener la exigencia que se debe hacer al juez con los derechos que también le asisten. En tal sentido, se estima que la sanción impuesta por la [CFRSJ], resultó desproporcionada, pues basó su contenido en una causal de destitución no cónsona con la actuación jurisdiccional de la jueza imputada, por lo cual se declara su nulidad". *Cfr.* sentencia No. 01285 de la SPA de 20 de agosto de 2003, *supra* nota 13.

[555] *Cfr.* oficio No. 3561-07 de la IGT de 22 de octubre de 2007 (expediente de prueba, Tomo XIV, folios 4246 y 4247).

[556] *Cfr.* resolución de la CFRSJ de 12 de febrero de 2007 (expediente de prueba, Tomo XIV, folio 4564).

[557] En similar sentido esta Corte ordenó que una pena fuera aplicada en forma proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se perseguía, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieran concurrir en el caso. *Cfr. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

[558] En efecto, el error o desconocimiento grave e inexcusable del juez estaba contemplado al momento de los hechos en la legislación venezolana doblemente, como causal de destitución y como causal de suspensión. Así, el artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial (*supra* nota 82) expresa:

> Los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

90. En tercer lugar, teniendo en cuenta que el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha[560], la Corte estima que la CFRSJ debía responder autónomamente, y no por remisión a la decisión de la SPA, al menos los principales alegatos de los magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri, a saber: 1) la alegada falta de efectos constitutivos de la medida cautelar revisada por la SPA en el marco del proceso de avocamiento [561], y 2) que la decisión de la Corte Primera supuestamente desarrollaba una interpretación jurídica plausible sobre los alcances del amparo cautelar[562]. Respecto a este último alegato, la Corte considera que la motivación debía operar

---

> 4. Cuando hubieren incurrido en grave error judicial inexcusable reconocido en sentencia por la Corte de Apelaciones o el juzgado superior o la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia, según el caso, y se haya solicitado la destitución

Por su parte, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (expediente de prueba, Tomo I, Anexo A.10, folio 195) establece:

> Son causales de suspensión:
>
> 13. Proceder con grave e inexcusable desconocimiento de la ley a juicio de la sala de la Corte Suprema de Justicia en conocimiento de la causa.

En este sentido, es dable exigir al tribunal disciplinario que justifique la imposición de una u otra sanción en cada caso concreto.

559 En este punto resulta relevante lo afirmado por el señor Jesús María Casal Hernández en el sentido de que la CFRSJ "prescindió del examen relativo a la gravedad del error judicial inexcusable, que es indispensable para poder infligir la sanción máxima de destitución. El principio de proporcionalidad y el respeto al derecho a la defensa o al debido proceso legal, así como a la autonomía del juez, obligaban a efectuar dicho análisis". *Cfr.* declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Jesús María Casal Hernández el 17 de enero de 2008 (expediente de fondo, Tomo III, folio 849).

560 La Corte Europea ha señalado: "La Corte reitera que el artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1) obliga a los tribunales a fundamentar sus decisiones; sin embargo, dicho artículo no puede ser entendido como requiriendo que el juez provea una respuesta detallada a cada argumento presentado por las partes […]. El alcance de este deber de fundamentación varía según la naturaleza de la decisión. A su vez, es necesario valorar, *inter alia*, la diversidad de planteos que un litigante somete a consideración de los tribunales y las diferencias que existen entre los diversos Estados parte con relación a su legislación, reglas de costumbre, opinión legal y a la presentación y redacción de sentencias. Por todo ello cabe afirmar que la pregunta relativa a si un tribunal ha incumplido con su obligación de fundamentación derivada del artículo 6 de la Convención sólo puede ser determinada a la luz de las circunstancias de cada caso concreto" (traducción de esta Corte). *Cfr. Hiro Balani v. Spain*, judgment of 9 December 1994, Series A no. 303-B, p. 8, § 27. Ver también, *Ruiz Torija v. Spain*, judgment of 9 December 1994, Series A no. 303-A, p. 8 § 29;*Suominen v. Finland*, *supra* nota 84, y *Hirvisaari v. Finland*, no. 49684/99, § 30, 27 September 2001.

561 *Cfr.* alegatos de los señores Apitz y Rocha ante la CFRSJ (resolución de la CFRSJ de 30 de octubre de 2003, *supra* nota 49, folios 1066 y 1067), y alegatos de la señora Ruggeri ante la CFRSJ, (resolución de la CFRSJ de 30 de octubre de 2003, *supra* nota 49, folios 1071 a 1073).

562 Según los señores Apitz y Rocha, "las actuaciones realizadas por [la] Corte [Primera …] se fundamentaron en razones procesales debidamente justificadas por cuanto las mismas se configuran el único medio posible a los fines de lograr el *restablecimiento* de la situación jurídica presuntamente infringida [, de tal forma que se] ejerci[eron] las facultades jurisdiccionales que le[s] correspond[e, s]i bien las razones jurídicas que llevaron a tomar [la] decisión se oponen a otras razones jurídicas que fueran observadas por la honorable [SPA]". *Cfr.* escrito de los señores Apitz y Rocha dirigido a la CFRSJ el 14 de octubre de 2003, (expediente de prueba, Tomo II, Apéndice C.3, folio540). Por su parte, la señora Ruggeri alegó ante la CFRSJ: "existiendo la posibilidad de que los justiciables difieran de la sentencia dictada por la Corte, gozan de los recursos jurisdiccionales ordinarios, cuando consideren que, en primera instancia, su derecho no encuentra plena satisfacción o ha sido cercenado. Ello constituye el

como una garantía que permitiera distinguir entre una “diferencia razonable de interpretaciones jurídicas” y un "error judicial inexcusable" que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión.

91. Al no haber ocurrido lo anterior, la situación real fue que el proceso disciplinario terminó siendo de mero trámite. Por consiguiente, la Corte considera que el Estado incumplió con su deber de motivar la sanción de destitución, violando con ello las “debidas garantías” ordenadas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz, Rocha y Ruggeri.

*

* *

92. Por otro lado, el Estado argumentó que los miembros de la Corte Primera no fueron destituidos a causa de una “persecución política, sino que [la destitución de sus miembros] fue producto del mal funcionamiento y de la negligencia […] en [el] ejercicio de sus atribuciones”. El Estado afirmó que “[n]umerosos usuarios concretaron estos cuestionamientos a través de diversas denuncias”. Efectivamente, la Corte constata que existían denuncias en contra de los tres magistrados de la Corte Primera víctimas de este caso[563]; sin embargo, la Corte estima que el hecho que la CFRSJ no se haya pronunciado sobre estas denuncias en su resolución, ni tampoco haya evaluado la idoneidad de los magistrados más allá de la comisión del error inexcusable, las vuelve irrelevantes a la hora de calificar la motivación de este órgano para destituir a los magistrados.

*

* *

93. Finalmente, el representante alegó que las víctimas “promovieron prueba de informe, a fin de determinar si, como lo sostenía la [IGT], el mandamiento de amparo dictado por la Corte Primera […] tenía carácter constitutivo”. Según el representante, la CFRSJ “jamás se pronunció sobre la admisión de esa prueba” y “jamás realizó lo conducente para su evacuación”. El Estado señaló que “la misma finalidad probatoria la podría[n] haber alcanzado, solicitando copia certificada de la tradición legal de la propiedad”.

94 Conforme lo expuesto, la Corte nota que las partes no controvierten que (1) la CFRSJ no se pronunció sobre la solicitud probatoria realizada por los señores Apitz y Rocha, y (2) la

---

fundamento del principio de la doble instancia consagrado en el texto constitucional. Aceptar que la diferencia de criterio e interpretación declarada por el juez de alzada constituye un error de carácter inexcusable, significaría declarar que en los fallos revocados o anulados en segunda instancia, está presente el supuesto de error inexcusable del juez y la consecuente responsabilidad por parte del juzgador”. *Cfr.* alegatos la señora Ruggeri ante la CFRSJ (resolución de la CFRSJ de 30 de octubre de 2003, *supra* nota 49, folio 2653).

563 *Cfr.* relación de denuncias de los señores Apitz, Rocha y Ruggeri emitidas por la IGT (expediente de prueba, Tomo II, Apéndice C.3, folios 379 a 426). Se presentaron 15 boletas de denuncias en contra de la señora Ruggeri, 13 en contra del señor Rocha y 14 en contra del señor Apitz. De estas denuncias, todas aparecen en estado de “cierre”, excepto dos de ellas, comunes a los tres jueces, que llegan al estado de “acusación”, una de las cuáles es la investigación por error judicial inexcusable. Respecto de la segunda acusación no se tienen antecedentes en el expediente ante esta Corte.

prueba en cuestión estaba al alcance de las víctimas, la pudieron obtener directamente en la oficina estatal pertinente y la pudieron allegar a la CFRSJ. La cuestión a resolver, entonces, es si la CFRSJ debía responder a la solicitud probatoria de las víctimas. La Corte considera que esta prueba fue la única promovida por las víctimas y tenía el propósito de esclarecer un aspecto determinante del caso, esto es que la medida de amparo otorgada por la Corte Primera no tendría efectos constitutivos y que, por ello, no existiría error judicial inexcusable. En razón de lo anterior, a criterio de esta Corte, la CFRSJ debió, al menos, dar una respuesta mínima aceptado o negando la producción de dicha prueba o incluso ordenando que las víctimas fueran quienes la allegaran. Dado que guardó total silencio, el Tribunal estima que el Estado violó las "debidas garantías" ordenadas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz y Rocha.

6. Independencia

95. La controversia sobre independencia judicial en el presente caso tiene dos componentes relacionados entre sí. En primer lugar, la inserción del caso en un alegado contexto de falta de independencia del Poder Judicial venezolano. En segundo lugar, la supuesta falta de independencia de la CFRSJ.

6.1. Independencia del Poder Judicial en general

96. El representante alegó que "la destitución de los jueces de la Corte Primera […] se inserta en un contexto político más amplio" en el que el Gobierno habría realizado una "depuración o una '*limpieza ideológica'* de los tribunales venezolanos, a fin de deshacerse de todos aquellos jueces que […] no compartieran el proyecto político diseñado por el Presidente de la República" y que con esto se "interfiri[ó] con la independencia […] del Poder Judicial en general".

97. La Corte evaluará a continuación si de la prueba obrante en el expediente es posible incluir el caso de la destitución de las víctimas dentro de un patrón de casos que evidenciarían que el Poder Judicial venezolano carece de independencia. Al respecto, esta Corte ha establecido que no es posible ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de violaciones a los derechos humanos, y que ello "obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados"[564].

98. Un primer acontecimiento reseñado por el representante es el discurso de un Magistrado de la Sala Constitucional del TSJ en la apertura de las actividades judiciales del año 2001. Según el representante, en este discurso se "comenzó a insistir en que la interpretación constitucional debe estar al servicio del proyecto político imperante".

99. El discurso en cuestión señala, *inter alia*, que:

> [e]l Máximo Tribunal puede sentirse orgulloso y satisfecho de haber dado solución jurídica a los problemas generados […] conforme al proyecto axiológico de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al Estado de derecho y de justicia que lo consagra. […] En este proceso, el derecho no sólo no ha sido un obstáculo al cambio social, sino que, por el contrario, ha resultado un instrumento al servicio de la juridización, sin solución de continuidad, del

[564] *Cfr., Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 135, y *Caso Escué Zapata, supra* nota 14, párr. 45.

> cambio mismo […] se ha rendido tributo al derecho y a la justicia y se ha rescatado la fe en la idoneidad normativa para producir el cambio político. Pese a la diatriba de quienes se oponen a dicho cambio, el Máximo Tribunal ha hecho lo que se esperaba de él, aunque no todos lo esperaran de la misma manera. A partir de ahora la doctrina constitucional habrá que desarrollarla en sentido progresivo. […] Quizá éste sea el inicio de un nuevo clima jurídicopolítico para vivir la Venezuela deseable[565].

100. La Corte no observa que en este discurso se haya insistido en que la interpretación constitucional debe estar al servicio del proyecto político imperante, como lo afirma el representante. El discurso alude a la solución jurídica de controversias políticas y no concluye necesariamente en la toma de partido por posición política alguna, puesto que se refiere a un proyecto axiológico constitucional[566].

101. El segundo referente de contexto alegado por el representante es que se habría procedido a "la destitución o '*jubilación'* de aquellos magistrados del [TSJ] que en algún momento se apartaron de la línea oficial". Al respecto, el representante alude a la jubilación de tres magistrados de la Sala Electoral que suscribieron una sentencia sobre la realización del referendo revocatorio presidencial[567].La única prueba aportada al respecto es la declaración informativa de un periodista[568], lo cual es insuficiente para probar tal hecho. Asimismo, el representante presentó la opinión de dos peritos, relacionada con la anulación del nombramiento de un Magistrado del TSJ debido, supuestamente, a su participación como ponente en una sentencia que evaluaba como un "vacío de poder"[569] los hechos ocurridos en abril de 2002. La Corte resalta que estos peritajes son opiniones de expertos que por sí solas no pueden constituir plena prueba del acaecimiento de un hecho. Dichos peritajes deben ser confrontados con otros elementos de prueba que deben ser aportados al expediente y estar sujetos a contradictorio. El representante también sostuvo que se habría aumentado el número de magistrados del TSJ "a fin de lograr [su] control absoluto". Al respecto, la Corte constata que el 19 de mayo de 2004 se dictó la Ley Orgánica del TSJ que aumentó de 20 a 32 el número de

---

565 *Cfr.* discurso de orden del magistrado Delgado Ocando, *supra* nota 13.

566 El representante también aludió a un discurso de inauguración del año Judicial del magistrado Francisco Carrasquero de 28 de enero de 2008en el que afirmaría que "el paradigma de determinada ideología vigente colorea nuestra actuación", pero este discurso no fue aportado al expediente. A diferencia del discurso del magistrado Delgado Ocando (*supra* nota 13), que la Corte ha valorado, pues fue posible encontrarlo completo en la página electrónica del TSJ, el discurso del magistrado Carrasquero no está disponible en la misma. Al no contar con el discurso completo, la Corte carece de elementos para valorarlo.

567 El representante aludió a la destitución "de los magistrados Alberto Martín Urdaneta (presidente de la Sala Electoral del TSJ), Rafael Hernández, y Orlando Gravina, ambos de la misma Sala Electoral (que suscribieron la sentencia del 15 de marzo de 2004, que suspendió los efectos de una resolución del Consejo Nacional Electoral que, en su momento, impidió la realización del referendo revocatorio presidencial), y que fueron jubilados".

568 El declarante manifestó: "Arrieche (quien había negado el enjuiciamiento de los referidos oficiales militares) y los magistrados de la sala Electoral Alberto Martini Urdaneta, Rafael Hernández y Orlando Gravina (quienes fallaron a favor de un referéndum revocatorio presidencial) fueron removidos de sus cargos por la Asamblea Nacional, bien sea por destitución o por jubilación". *Cfr.* declaración del señor López Albujas, *supra* nota 55, folio 879.

569 *Cfr.* declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Román Duque Corredor el 10 de enero de 2008 (expediente de fondo, Tomo III, folio 871) y declaración del señor Casal Hernández, *supra* nota 99, folio 844.

magistrados que lo integran[570] y que el 13 de diciembre de 2004 la Asamblea Nacional procedió al nombramiento de dichos magistrados[571]. Uno de los peritos propuestos por la Comisión sostuvo que se produjo "la ampliación, con móviles indubitablemente políticos, del número de Magistrados del Máximo Tribunal"[572] y un declarante informativo afirmó que el incremento de 20 a 32 magistrados tuvo "el propósito de recuperar el control absoluto del máximo tribunal"[573], pero no existen otros elementos de prueba aportados al expediente que respalden las opiniones de estas personas, la cuales, por sí solas, no pueden considerarse como suficientes para declarar que el máximo tribunal de un país está controlado por el Ejecutivo.

102. Una tercera circunstancia alegada son las supuestas arengas a favor del Presidente de la República proferidas por algunos jueces durante la inauguración del año judicial 2006. Como prueba, la Corte solamente encuentra que un declarante a título informativo hizo alusión a "jueces, togados, [que] en presencia del Jefe de Estado, vocearon consignas políticas"[574]. Esta declaración no explicita cuándo ni cuáles fueron estas supuestas "consignas políticas", ni explica cómo éstas afectarían la independencia del Poder Judicial.

103. El representante alegó, como un cuarto elemento de contexto, la existencia de ciertas declaraciones de funcionarios públicos que indicarían una injerencia del Poder Ejecutivo en el Judicial. En el año 2005 el entonces Presidente del TSJ calificó de "bolivarianos" a jueces recién juramentados. La Corte observa que dicha afirmación fue precisada por dicho Magistrado en los siguientes términos:

> Hoy estamos graduando de jueces republicanos y bolivarianos a 164 abogados […]. Hemos dicho y lo repetimos que no queremos jueces que actúen de manera proselitista. La Constitución prohíbe que tanto los magistrados del TSJ como los jueces de la República tengamos militancia política. No queremos jueces afectos a la oposición ni al Gobierno. Queremos jueces constitucionalistas, que sean garantes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ese fue el sentido que quise darle a mis palabras[575].

104. La segunda declaración sería la un diputado de la Asamblea Nacional, quien supuestamente habría dicho que:

> Si bien los diputados tenemos la potestad de esta escogencia, el Presidente de la República fue consultado y su opinión fue tenida muy en cuenta […] Vamos a estar claros, nosotros no nos vamos a meter autogoles. En la lista había gente de la oposición que cumple con todos los requisitos. La oposición hubiera podido usarlos para llegar a un acuerdo en las últimas sesiones, pero no lo

---

570 *Cfr.* artículo 2 de la Ley Orgánica del TSJ, *supra* nota 31.

571 *Cfr.* sesión especial de la Asamblea Nacional de 13 de diciembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial No. 38.086 de 14 de diciembre de 2004 (expediente de anexos a la demanda, Tomo II, Apéndice C.13, folios 727 y 728).

572 *Cfr.* declaración del señor Casal Hernández, *supra* nota 99, folio 841.

573 *Cfr.* declaración del señor López Albujas, *supra* nota 55, folio 879.

574 *Cfr.* declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Alberto Arteaga Sánchez el 17 de enero de 2008, (expediente de fondo, Tomo III, folio 886) .

575 *Cfr.* artículo periodístico titulado *"TSJ otorgó la titularidad a 164 jueces 'bolivarianos'"*, *supra* nota 13.

> quisieron. Así que nosotros no lo vamos a hacer por ellos. En el grupo de postulados no hay nadie que vaya actuar contra nosotros.

105. La última declaración es una entrevista a la señora Luisa Estella Morales, ex-magistrada de la Corte Primera, de 8 de febrero de 2007, en la que expresó:

> Para nadie es un secreto que en el momento en que se produce nuestra salida (la de ella y la de la ex-magistrada de la Corte Primera Evelyn Marrero) la Corte estaba rodeada de unas circunstancias histórico-políticas que llevaron al país, no diría a una convulsión, pero sí a una reformulación de una serie de asuntos en el Poder Judicial…Era necesaria nuestra salida[576].

106. Respecto de estas declaraciones, la Corte observa que la primera de ellas es presentada de forma descontextualizada por el representante, pero que si se la evalúa en su conjunto parece ser, antes bien, una negación de la injerencia que se pretende demostrar. Respecto de la segunda, la prueba aportada a esta Corte para acreditar que el diputado dijo lo que se indica constituye la declaración de la señora Ruggeri[577] y la declaración del señor Edgar José López Albujas[578]. No se aportó copia del documento original del cual Ruggeri y López obtuvieron este dato. Consecuentemente, el Tribunal no puede verificar que esa declaración en efecto se haya producido en esos términos. Finalmente, la Corte encuentra que el sentido de la declaración de la magistrada Morales es ambiguo, y que no prueba de forma concluyente la influencia de otros poderes del Estado en el Poder Judicial.

107. Por último, el representante presentó un peritaje que alude a un patrón de destituciones o remociones de jueces como consecuencia de motivaciones políticas[579], sin embargo, no se cuenta con prueba en el expediente que se pueda cotejar con dicha opinión, la cual, en sí misma, es insuficiente para declarar probado el supuesto patrón.

108. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte sólo puede constatar que, en efecto, se aumentó el número de magistrados del TSJ y que hubo ciertas declaraciones de funcionarios públicos o de miembros del Poder Judicial. Sin embargo, lo anterior no permite a la Corte tener conclusión alguna respecto a la existencia de una injerencia del Ejecutivo en el Poder Judicial en su conjunto. Tampoco queda probado en el expediente del presente caso que el Poder Judicial haya sido "depurado" ideológicamente. Por estos motivos, con las pruebas obrantes, la Corte no encuentra demostrado que el Poder Judicial en su totalidad carezca de independencia.

6.2. Independencia de la CFRSJ

109. La Comisión alegó que en el presente caso existió una "desviación de poder", que se configuró cuando "procedimientos formalmente válidos -la investigación disciplinaria en contra de las víctimas- fueron utilizados como mecanismos para cumplir con finalidades no declaradas." En este sentido, la Comisión indicó que "se utilizó el procedimiento disciplinario para destituir a jueces que conformaban la mayoría de la Corte Primera […] que habían tomado

---

576 *Cfr.* artículo periodístico titulado *"Morales dirigirá con amplias facultades el Poder Judicial",* publicado en el Diario "El Universal" el 8 de febrero de 2007 (expediente de prueba, Tomo V, folio 1349).

577 *Cfr.* declaración de la señora Ruggeri, *supra* nota 33, folio 744.

578 *Cfr.* declaración del señor López Albujas, *supra* nota 55, folio 879.

579 *Cfr.* declaración del señor Duque Corredor, *supra* nota 109, folio 867.

decisiones contrarias al gobierno". Alegó entonces que un "conjunto de indicios permite inferir que existió una relación de causalidad entre las declaraciones del Presidente de la República y altos funcionarios del Estado por los fallos contrarios a intereses del gobierno y la investigación disciplinaria que fue impulsada y que devino en la destitución de las víctimas".

110. El representante sostuvo que "[c]omo el Gobierno no podía controlar el contenido de las decisiones de la Corte Primera, decidió buscar la forma de destituirlos. La remoción de las víctimas […] fue utilizada como una herramienta política para interferir ilegítimamente en el ejercicio independiente de la función de los jueces de la Corte Primera",pues la CFRSJ se limitó a "ejecutar una orden impartida, expresa o tácitamente, por el Presidente de la República".

111. El Estado señaló que la prueba aportada por los demandantes es insuficiente "a los efectos de comprobar de manera plena el acaecimiento de un abuso de poder ejercido sobre [el P]oder [J]udicial, para que destituyera a las presuntas víctimas".

112. Son once las sentencias de la Corte Primera que, según la Comisión y el representante, constituirían la verdadera razón por la que fueron destituidos sus integrantes. Diez de estas sentencias fueron emitidas entre agosto de 2002 y agosto de 2003. En ellas la Corte Primera, admitió un amparo en contra de una base aérea militar que impedía el despegue de un helicóptero en el marco de amplias marchas y concentraciones en la ciudad de Caracas[580]; suspendió el sometimiento de generales del Ejército a consejos de investigación[581]; declaró inconstitucional el desalojo de una vivienda de un General ordenado por un Comandante General del Ejército[582]; admitió a tramitación un amparo por el que se buscaba la desmilitarización de un Estado en el que se desplegaban efectivos del Ejército y de la Guardia Nacional[583]; obligó a que se autorizara la entrada del Alcalde de Caracas a las dependencias de la Policía Metropolitana, cuyo control había sido tomado por efectivos militares[584]; ordenó suspender las requisiciones de productos de propiedad de empresas privadas llevadas a cabo por la Guardia Nacional y otros organismos administrativos[585]; dispuso que se transfirieran los recursos del situado constitucional que se adeudaban al Estado Carabobo[586]; y declaró sin

[580] *Cfr.* sentencia No. 2326 de la Corte Primera de 20 de agosto de 2002 (expediente de prueba, Tomo III, Anexo B.1.a, folios 771 a 799).

[581] *Cfr.* sentencia No. 3034 de la Corte Primera de 31 de octubre de 2002 (expediente de prueba, Tomo III, Anexo B.1.b, folios 801 a 813), y sentencia No. 3043 de la Corte Primera de 6 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, Tomo III, Anexo B.1.c, folios 815 a 829).

[582] *Cfr. s*entencia No. 3116 de la Corte Primera de 11 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, Tomo III, Anexo B.1.d, folios 831 a 852).

[583] *Cfr.* sentencia No. 3278 de la Corte Primera de 25 de noviembre de 2002 (expediente de prueba, Tomo III, Anexo B.1.e, folios 854 a 861).

[584] *Cfr.* sentencia No. 01 de la Corte Primera 7 de enero de 2003 (expediente de prueba, Tomo III, Anexo B.1.f, folios 863 a 877).

[585] *Cfr.* sentencia No. 75 de la Corte Primera de 22 de enero de 2003 (expediente de prueba, Tomo III, Anexo B.1.g, folios 880 a 905), y sentencia No. 155 de la Corte Primera de 24 de enero de 2003 (expediente de prueba, Tomo III, Anexo B.1.h, folios 908 a 923).

[586] *Cfr.* sentencia No. 552 de la Corte Primera de 26 de febrero de 2003 (expediente de prueba, Tomo III, Anexo B.1.i, folios 926 a 938).

efecto los actos administrativos que establecían el fin de la inamovilidad de los trabajadores pertenecientes a un sindicato en formación de trabajadores del petróleo[587].

113. La prueba que la Comisión y el representante presentan para calificar estas sentencias como "contrarias al Gobierno" consiste en varios artículos periodísticos que hacen referencia a los "polémicos fallos"[588] de la Corte Primera, que habrían sido "criticados por el Gobierno"[589]. El Estado controvirtió esto señalando que no se estableció "cuál(es) es(son) el órgano(s) y/o ente(s) autorizado(s) que interpretó(aron) las sentencias como contrarias a los intereses del gobierno" y que no existe un "instrumento de medición de opinión pública […] que establezca de manera incontrovertible el aludido impacto".

114. La Corte observa que los citados artículos periodísticos indican que se criticaron, entre otros, los fallos que ordenaban "suspender consejos de investigación contra militares disidentes" y la "desmilitarización del Estado Miranda", pero no indican con precisión qué funcionarios públicos emitieron críticas contra dichos fallos ni tampoco se indica las declaraciones concretas en contra de éstos. Asimismo, uno de los peritajes afirmó que la Corte Primera había sido objeto de "cuestionamiento público, de índole política, […] por parte del Presidente de la República"[590], pero no se refiere de forma específica a qué fallos habrían sido criticados y de qué forma. De otro lado, durante la audiencia pública los señores Apitz y Rocha se refirieron a la decisión que ordenó el sobrevuelo de helicópteros y la forma cómo los entes de seguridad desacataron dicha decisión. Se refirieron también a la sentencia sobre los Consejos de Investigación iniciados contra disidentes militares y a las reacciones del Poder Ejecutivo llamando al desacato de las mismas. Indicaron que con motivo de la desmilitarización del Estado Miranda, altas autoridades públicas llamaron al desacato de la decisión y profirieron acusaciones verbales contra ellos. Sin embargo, más allá de sus declaraciones no aportaron otros elementos de prueba y, por ende, la Corte considera que no se ha logrado demostrar los hechos alegados. Lo único que el Tribunal puede concluir del texto mismo de las sentencias de la Corte Primera es que establecieron limitaciones a la actuación de las fuerzas armadas, o bien cuestionaron la validez de actos llevados a cabo por la Administración[591].

115. Distinta es la situación de la sentencia de 21 de agosto de 2003 emitida por la Corte Primera, con los salvamentos de voto de las magistradas Marrero y Morales, en el caso conocido como "Plan Barrio Adentro". Esta decisión se relaciona con un plan de salud del Gobierno que permitía la participación de médicos extranjeros sin exigirles la reválida de su título. La Corte Primera ordenó "que se sustituy[eran] a los [m]édicos [e]xtranjeros, por aquellos

---

587 *Cfr.* sentencia No. 1852 de la Corte Primera 12 de junio de 2003 (expediente de prueba, Tomo III, Anexo B.1.j, folios 940 a 955).

588 *Cfr.* artículo periodístico titulado *"Los polémicos fallos"*, publicado en el Diario "El Universal", *supra* nota 15.

589 *Cfr.* artículo periodístico titulado *"Una juez y unos fallos – Retaliaciones"*, publicado en el Diario "El Universal" el 2 de octubre de 2003, (expediente de prueba, Tomo IV, Anexo C, folio 1268); artículo periodístico titulado *"Protección del TSJ exigen magistrados de Corte Primera"*, publicado en el Diario "El Universal" el 10 de octubre de 2003 (expediente de prueba, Tomo IV, Anexo C, folio 1277), y artículo periodístico titulado *"¡La Corte Administrativa!"*, publicado en el Diario "El Universal" el 27 de septiembre de 2003(expediente de prueba, Tomo IV, Anexo C, folio 1290).

590 *Cfr.* declaración del señor Casal Hernández, *supra* nota 99, folio 850.

591 El representante indicó, en relación con la decisión de la Corte Primera referida a la desmilitarización del Estado de Miranda, que "el Presidente de la República anunció, por radio y televisión, que había ordenado a los militares no acatar ninguna decisión que fuera contraria a sus instrucciones precisas." Sin embargo, el representante no presentó prueba alguna que corroborara este dicho.

[m]édicos [v]enezolanos o [e]xtranjeros que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley del Ejercicio de la Medicina"[592]. A raíz de este fallo se produjeron en la prensa declaraciones de altas autoridades de Gobierno, entre ellas, del Presidente de la República, quien afirmó:

> Ustedes creen que el pueblo venezolano les va a hacer caso, a una decisión inconstitucional. Pues no les va a hacer caso. Qué tribunal puede decidir la muerte de los pobres, […] el tribunal de la injusticia, […] y todavía, repito, en el poder judicial hay mucha tela que cortar, desde el Tribunal Supremo de Justicia hacia abajo, hasta los tribunales de parroquia, de municipio, ahí no se ha hecho mucho en cuanto a la transformación del Estado, porque estamos esperando la aprobación de la Ley del Tribunal Supremo de Justicia […] Y todavía los Adecos mandan en esa Corte Primera. […] Porque esta Corte lo que ha decidido es una cosa aberrante, no, claro es la oposición, los Adecos sobretodo y los copeianos y la oligarquía esta jinetera, metida ahí, manipulando a los jueces para tratar de frenar, pero no van a frenar esto, ¡olvídense! […] Supónganse ustedes que haya una tragedia como la de Vargas […] habría que aplicar todo eso de la loca corte esta. No, de que todo médico que venga a ayudar a la tragedia debe tener reválida […] Mira yo no les digo lo que me provoca a la Corte esta, a los tres, porque hay dos votos salvados, a los tres magistrados que no deben ser magistrados, no les digo lo que me provoca porque estamos ante a un país. […] Pero se los está diciendo el pueblo: váyanse con su decisión no se *pa'* donde. […] La cumplirán ustedes en su casa pues si quieren. […] Ayer llegaron 140 médicos más, esos van para allá para Sucre […][593].

116. En su declaración, la señora Ruggeri señaló que "cuando el Presidente hizo esta afirmación, era evidente que ella constituía no solamente un llamado a no acatar [las] sentencias [de la Corte Primera] sino que también un llamado para que [los] destituyeran, como en efecto ocurrió".

117. Por su parte, la Ministra de Salud señaló que "deconoc[ía] esta decisión arbitraria, excedida y no ajustada a ninguna norma jurídica"[594]. El Alcalde del Municipio Libertador afirmó que "ni en sueños se va a suspender el plan"[595] y llamó "a la población a ponerse en pie de movilización para defender el programa Barrio Adentro"[596]. Finalmente, el Alcalde de Sucre indicó que "aunque me metan preso no voy a acatar la sentencia del tribunal"[597].

---

[592] *Cfr.* sentencia No. 2727 de la Corte Primera de 21 de agosto de 2003 (expediente de prueba, Anexo B.1.k, folio 976).

[593] *Cfr.* grabación de la declaración del Presidente de la República Hugo Chávez Frías de 24 de agosto de 2003, en Gobierno en Línea, *Aló Presidente No. 161* (expediente de fondo, Tomo I, folio 259).

[594] *Cfr.* artículo periodístico titulado *"Gobierno desconoce la decisión judicial de reemplazar a los médicos cubanos"*, publicado en el Diario "El Nacional", *supra* nota 15.

[595] *Cfr.* artículo periodístico titulado *"Ni en sueños se suspende el plan Barrio Adentro"*, publicado en Diario "El Universal" el28 de agosto de 2003 (expediente de prueba, Tomo IV, Anexo C, folio 1255).

[596] *Cfr.* artículo periodístico titulado *"Los cuestionamientos de José Vicente y Freddy Bernal"*, publicado en el Diario "El Universal", *supra* nota 15.

[597] *Cfr.* artículos periodísticos titulados *"Rangel Avalos desacatará decisión de tribunales"* y *"Rangel Avalos reitera desacato a decisión de Corte",* publicados en el Diario "El Universal"*, supra* nota 15. En la audiencia pública ante la Corte el señor Apitz manifestó: "El diputado Nicolás Maduro, hoy canciller de la República, se permitió a través de los medios de comunicación [expresar] que nuestras fotos han debido ponerse en sitios públicos para que si nos ubicaran en la calle nos dieran nuestro merecido". Sin

118. Respecto a estas declaraciones, el Estado indicó que "los medios de comunicación donde se reseñó o transmitió la noticia, no […] otorgaron a [estos] funcionarios de gobierno oportunidad alguna para comentar sus declaraciones, a los efectos de establecer su alcance".También sostuvo que la prueba documental sobre estas declaraciones "en alrededor de un noventa por ciento (90%), se circunscribe a noticias reflejadas en una parte poco representativa de los medios impresos venezolanos, presentados en una secuencia temporal alejada de todo patrón lógico de coherencia jurídica". La Corte entiende que las circunstancias alegadas por el Estado no controvierten la existencia de estas declaraciones ni denuncian que las mismas hayan sido distorsionadas o sean falsas. Estas declaraciones claramente demuestran que los magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri fueron descalificados en su ejercicio profesional, se afirmó que no deberían formar parte del Poder Judicial y se llamó al no acatamiento de la decisión que adoptaron como mayoría de la Corte Primera.

*

* *

119. Aunado a lo anterior, la Comisión y el representante alegaron, como un hecho de contexto que explicaría las razones de la desviación de poder, que dentro de la Corte Primera habrían existido dos tendencias políticas diferenciadas, aquella integrada por las tres víctimas del caso, contraria a los intereses gubernamentales, y aquella conformada por las magistradas Morales y Marrero, que habrían salvado sus votos "sistemáticamente" en las decisiones "contrarias a intereses del gobierno" y que "fueron nombradas posteriormente en el [TSJ]". Por su parte, el Estado negó que estas magistradas hayan sido "'premiad[as]' con su 'ascenso' a[l TSJ]".

120. La Corte observa que la única prueba presentada al respecto son dos artículos periodísticos del año 2003 que consideran a estas dos magistradas como adeptas al oficialismo[598]. Ahora bien, de las sentencias de la Corte Primera que fueron aportadas al expediente (*supra* párr. 112) se constata que aquéllas fueron adoptadas en su mayoría por unanimidad[599]. En cuatro de ellas la magistrada Morales expresó su voto disidente[600], en una de las cuales lo hizo también el magistrado Apitz[601]. Sólo en el caso "Barrio Adentro" las magistradas Marrero y Morales presentaron ambas su voto salvado. Por ello, la Corte considera que no existe prueba de que estas dos juezas hayan fallado sistemáticamente a

---

embargo, no fue adjuntado al expediente ante la Corte prueba que corroborara estos dichos. *Cfr.* declaración rendida por el señor Juan Carlos Apitz Babera en la audiencia celebrada ante la Corte Interamericana el 31 de enero de 2008.

598 *Cfr.* artículo periodístico titulado *"Magistrados esperan frutos del pacto entre el MVR, AD y el MAS"*, publicado en el Diario "El Universal", *supra* nota 15, y artículo periodístico titulado *"Comisión de Reestructuración Judicial destituyó a 4 magistrados"*, publicado en el Diario "El Universal" el 31 de octubre de 2003 (expediente de prueba, Tomo IV, Anexo C, folio 1246).

599 *Cfr.* sentencias de la Corte Primera No. 3034 de 31 de octubre de 2002, *supra* nota 121; No. 3043 de 6 de noviembre de 2002, *supra* nota 121; No. 3278 de 25 de noviembre de 2002, *supra* nota 123; No. 01 de 7 de enero de 2003, *supra* nota 124; No. 552 de 26 de febrero de 2003, *supra* nota 126, y No. 1852 de 12 de junio de 2003, *supra* nota 127.

600 *Cfr.* votos salvados de la magistrada Morales en las sentencias de la Corte Primera No. 2326 de 20 de agosto de 2002, *supra* nota 120; No. 3116 de 11 de noviembre de 2002, *supra* nota 122; No. 75 de 22 de enero de 2003, *supra* nota 127, y No. 155 de 24 de enero de 2003, *supra* nota 125.

601 *Cfr.* votos salvados de los magistrados Apitz y Morales en la sentencia No. 3116 de la Corte Primera de 11 de noviembre de 2002, *supra* nota 122.

favor del Gobierno. Lo que sí ha quedado demostrado es que las magistradas Marrero y Morales no fueron destituidas sino jubiladas por el supuesto error judicial cometido por todos los miembros de la Corte Primera, y posteriormente fueron designadas en el TSJ. La Corte analizará en el siguiente capítulo los efectos que tiene tal hecho en relación con el derecho a la igualdad.

121. Además, el representante alegó que "la magistrado Luisa Estella Morales, simultáneamente con el ejercicio de su cargo de presidenta del TSJ y de la Sala Constitucional del mismo tribunal, recientemente ha sido asesora del Presidente de la República, actuando como secretaria ejecutiva de un Consejo Presidencial para la elaboración del proyecto de reforma constitucional",lo que demostraría los "lazos políticos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial". Al respecto, la Corte observa que de la prueba aportada únicamente se confirma que la magistrada Morales asumió dicha función el 17 de enero de 2007[602]. Sin embargo, no existe ninguna otra evidencia que haya sido aportada al expediente que permita concluir por ese solo hecho que existan los alegados lazos políticos entre el Poder Ejecutivo y el Judicial.

*

* *

122. De otro lado, la Comisión y el representante mencionan que las circunstancias que rodearon a la investigación penal llevada a cabo por la salida de un expediente de la Corte Primera y que dio lugar a su allanamiento serían también prueba de la desviación de poder.

123. Al respecto, ha quedado probado que el 18 de septiembre de 2003 el señor Alfredo Romero, chofer del magistrado Rocha, fue detenido por supuesto delito de ocultamiento de documento público, al hacer entrega de un expediente de la Corte Primera en el domicilio de un relator externo de ese tribunal[603], con la autorización del magistrado Rocha[604].

124. El 23 de septiembre de 2003, en el marco de la investigación penal iniciada por este delito, la Corte Primera fue allanada durante varias horas por efectivos de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) dotados de armas largas[605], con presencia del Ministerio Público.

---

602 *Cfr.* artículo periodístico titulado *"Si el Presidente se excede al cambiar la Constitución, el Tribunal Supremo de Justicia aplicará correctivos",* publicado en el Diario "El Nacional" el 9 de febrero de 2007 (expediente de prueba, Tomo V, folio 1348) y artículo periodístico titulado *"Velaré para que la reforma no viole la Constitución",* publicado en el Diario "El Universal" el 9 de febrero de 2007 (expediente de prueba, Tomo V, folio 1347).

603 *Cfr.* artículo periodístico titulado *"Aparece documento clave en caso de Corte Primera"*, publicado en el Diario "El Universal" el 4 de octubre de 2003 (expediente de prueba, Tomo IV, Anexo C, folio 1270).

604 *Cfr.* sentencia No. 375 de la Sala de Casación Penal del TSJ de 23 de octubre de 2003 (expediente de prueba, Tomo II, Apéndice C.1, folios 266 a 278), y declaración rendida por el señor Perkins Rocha Contreras en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 31 de enero de 2008.

605 *Cfr.* declaración del señor Apitz, *supra* nota 137; declaración del señor López Albujas, *supra* nota 55, folio 877 y artículo periodístico titulado *"Cierre de Corte Primera bloqueó sentencia a favor de Globovisión",* publicado en el Diario "El Universal" el 9 de noviembre de 2007 (expediente de prueba, Tomo IV, anexo C, folio 1317).

125. El 6 de octubre de 2003 los magistrados Apitz y Rocha fueron citados por el Ministerio Público[606] y el 7 de octubre de 2003 la IGT dio inicio "de oficio" a una investigación disciplinaria por los hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2003[607]. El 8 de octubre de 2003 la CFRSJ, "a solicitud de la [IGT]", impuso una "medida cautelar de suspensión" de 60 días a los señores Apitz y Rocha "con el propósito de realizar la investigación necesaria […] sobre los graves hechos ocurridos el […] 18 de septiembre [de dicho año]"[608].

126. Mientras el señor Alfredo Romero se encontraba detenido (*supra* párr. 123), su abogado declaró ante la prensa que "Romero no puede ser otra cosa que un preso político, porque resulta más que obvio que ya cumplió doce días detenido sin causa justificada y que se está ejerciendo una presión política sobre aquellos magistrados de la Corte Primera que se atrevieron a emitir decisiones poco agradables para el Gobierno"[609].

127. El 23 de octubre de 2003 la Sala de Casación Penal del TSJ declaró sin fundamento la privación de libertad del chofer del señor Rocha, toda vez que la salida del expediente no revestía los caracteres de delito y constituía una "práctica común" de los tribunales venezolanos, respecto de la cuál no existía "prohibición expresa". La Sala "invalid[ó] cualquier investigación que se llev[e] a cabo por los mismos hechos"[610].

128. El 26 de octubre de 2003 el Presidente de la República, tras la decisión de la Sala de Casación Penal indicada en el párrafo anterior, se refirió a la Corte Primera como

> la Cortecita […] Una Sala, un tribunal pues, donde la mayoría de los magistrados estaban vendidos a los intereses de la oposición golpista, y una noche resulta que seconsiguió y se capturó, un cuerpo policial capturó al chofer de uno de esos magistrados llevaba un expediente, es decir, sustrajeron del archivo de allí, un expediente de corrupción, el chofer del Magistrado llevaba el expediente para entregárselo a los defensores del acusado, que es un dirigente de uno de estos partiditos de oposición que en el fondo no son sino Acción Democrática y COPEI[611].

129. En su declaración, la señora Ruggeri indicó que "con ese tipo de descalificaciones se estaba preparando el camino para [la] destitución [de los miembros de la Corte Primera] o para amedrentar[los] y plegar[los] al proyecto político gubernamental".

---

606 *Cfr.* citación de 6 de octubre de 2003 al señor Apitz y citación de 6 de octubre de 2003 al señor Rocha, emitidas por el Ministerio Público (expediente de prueba, Tomo III, Anexo B.3.b, folios 1048 y 1049).

607 *Cfr.* relación de denuncias contra el señor Rocha, *supra* nota 103, folios 396, 397 y 403, y relación de denuncias contra la señora Ruggeri, *supra* nota 103, folios 379, 380 y 382.

608 *Cfr.* resolución No. 117 de la CFRSJ de 8 de octubre de 2003, por la cual se aplica medida cautelar de suspensión a los señores Apitz y Rocha (expediente de prueba, Tomo III, Anexo B.4.a, folios 1172 y 1173).

609 *Cfr.* artículo periodístico titulado *"Chofer de la Corte Primera es 'carnada de una trampa política'",* publicado en el Diario "El Universal" el 30 de septiembre de 2003(expediente de prueba, Tomo IV, Anexo C, folio 1266).

610 *Cfr.* sentencia No. 375 de la Sala de Casación Penal del TSJ de 23 de octubre de 2003, *supra* nota 144, folios 274 a 276.

611 *Cfr.* declaración del Presidente de la República Hugo Chávez Frías de 26 de octubre de 2003 en Gobierno en Línea, *Aló Presidente No. 169*, *supra* nota 13.

130. El Estado consideró que las declaraciones de "altos funcionarios de Gobierno […] no constituyen *ope legis*, abuso de poder". Agregó que si éstas "son llevadas a su debido contexto, resulta evidente que fueron realizadas en aras de un interés público que se produjo como consecuencia de una inconfundible necesidad en una sociedad democrática".

131. La Corte ha reiterado numerosas veces la importancia que posee la libertad de expresión en una sociedad democrática, especialmente aquella referida a asuntos de interés público[612]. Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones[613], en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención[614]. Por lo anterior, no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones[615], y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos[616]. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos. Del mismo modo, los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador[617].

132. La Corte, teniendo en cuenta que la Sala de Casación Penal consideró como una "práctica común" la salida de un expediente de la Corte Primera que en ningún caso revestía los caracteres de delito, estima que el proceso penal, la investigación disciplinaria y la medida cautelar de suspensión en contra de los magistrados de la Corte Primera, resultaron excesivas. Aún más, las circunstancias del allanamiento de la Corte Primera durante seis a once horas, por aproximadamente cuarenta y seis efectivos de la DISIP provistos de armas largas, aparecen como desproporcionadas en relación al hecho investigado. Lo anterior, sumado a las declaraciones de la máxima autoridad del Gobierno vertidas tres días después de la decisión de la Sala de Casación Penal del TSJ, permite advertir la existencia de una conducta amedrentadora sobre los jueces de la Corte Primera[618].

---

612 *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 112 y 113; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 82 y 83, y *Caso Kimel, supra* nota 8, párr. 87.

613 *Cfr. Caso Kimel*, *supra* nota 8, párr. 54.

614 *Cfr. Caso Kimel*, *supra* nota 8, párr. 56.

615 *Cfr. Caso Kimel*, *supra* nota 8, párr. 79.

616 *Cfr. Caso Kimel*, *supra* nota 8, párr. 79..

617 En este punto resulta relevante la declaración del señor Param Curawasmany (*supra* nota 59, folio 830) quien afirmó que "[s]i bien la crítica pública constructiva de fallos o decisiones de los jueces en un lenguaje moderado sería permisible incluso cuando proviene de las fuerzas políticas, cuando dicha crítica se expresa en un lenguaje virulento, inmoderado, amenazante e intimidador y en mala fe, se considerará como una amenaza o una interferencia a la independencia judicial".

618 El número de horas que duró el allanamiento y el número de funcionarios de la DISIP que intervinieron en el mismo fueron indicados por el señor Apitz en su declaración ante la Corte (*supra*

*

* *

133. Por otro lado, el representante afirmó que "la [CFRSJ] tenía una idea preconcebida en cuanto a la depuración del Poder Judicial". El representante basó sus dichos en la declaración del señor Beltrán Haddad, ponente de la decisión que destituyó a las víctimas, en la que señaló:

> Por encima del juez que mira el pasado, debemos seguir la lucha por un verdadero sistema de justicia. Si bien logramos niveles aceptables de depuración en los últimos tres años, las metas no resultaron iguales y coherentes cuando se trata de los concursos de oposición y del desarrollo de una verdadera escuela de la magistratura […] Hoy necesitamos un juez comprometido con los valores éticos y sociales de la nueva realidad y no exclusivamente con los preceptos jurídicos. Esto nos obliga a un nuevo proyecto político de la justicia. Ahí está el camino.

134. Sin embargo, en este mismo artículo, en una sección no citada por el representante, el señor Haddad también dice que:

> Los jueces de la Corte Primera […] fueron destituidos por un grave error judicial inexcusable, previamente declarado por la [SPA] del [TSJ], que se revela en lo disparatado y opuesto a derecho de una decisión que no mide sus efectos. No actuamos caprichosamente ni por retaliaciones políticas. No tenemos partidos políticos y nuestra decisión sólo se limita en su parte dispositiva a la sanción de destitución. Así pues, no es cierto que la sentencia haya clausurado un Tribunal de la República o negado a muchos el acceso a la justicia[619].

135. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que el artículo de prensa presentado por el representante no es suficiente para concluir que el ponente de la resolución de destitución de la CFRSJ actuó con miras a una "depuración ideológica" en el sentido señalado por el representante.

*

* *

136. De todo lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte considera que ha quedado demostrado que: 1) se removió a los magistrados de una alta corte venezolana, como lo es la Corte Primera, encargada de controlar los actos de la Administración y, tras la remoción, dicha corte quedó sin magistrados durante varios meses, lo cual claramente debilita la mencionada función de control; 2) la destitución se produjo luego de que la mayoría de la Corte Primera adoptó una sentencia que fue severamente criticada por las más altas esferas del Gobierno, arguyéndose que las víctimas no debían ser magistrados y manifestándose públicamente que la sentencia sería desacatada; 3) la destitución también se produjo después de que se llevara a

---

nota 139). Igualmente, la señora Ruggeri afirmó que el allanamiento duró "más de 6 horas" (*supra* nota 33, folio735). Estos hechos no fueron controvertidos por el Estado, razón por la cual la Corte los tiene por establecidos.

619 *Cfr.* artículo periodístico del señor Beltrán Haddad titulado *"Clan de la justicia entredicha"*, publicado en el Diario "El Nacional" el 3 de diciembre de 2003, (expediente de fondo, Tomo IV, folio 1071).

cabo un proceso penal, una investigación disciplinaria y se suspendiera provisionalmente a dos de las víctimas, todo ello por un hecho que posteriormente fue calificado por el más alto tribunal del país como una "práctica común" que no es considerada ilícita en Venezuela; 4) por ese mismo hecho, también se procedió a un allanamiento desproporcionado a las instalaciones de la Corte Primera, y 5) finalmente, la destitución se produjo luego de que la máxima autoridad del Gobierno calificó a las víctimas de "vendidos a los intereses de la oposición golpista"[620].

137. A criterio de esta Corte los hechos señalados demuestran una clara presión en contra de la Corte Primera. Ahora bien, lo que se debe determinar en este procedimiento internacional es si el órgano que destituyó a las víctimas –la CFRSJ- ofreció las suficientes garantías para ser considerado un tribunal independiente que resolvió el proceso disciplinario en contra de las víctimas totalmente ajeno a las circunstancias de presión que se produjeron en contra de sus justiciables.

138. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, algunas formas de garantizar la independencia de los jueces son un adecuado proceso de nombramiento y una duración establecida en el cargo[621]. Asimismo, la Corte ya señaló que tanto los jueces titulares como los jueces provisorios no puedan estar sujetos a remoción discrecional (*supra* párrs. 43 y 44).

139. La Comisión indicó que una vez que la Asamblea Constituyente dejó de funcionar, "las remociones y nuevos nombramientos [de la CFRSJ] han sido realizadas por el [TSJ] sin seguir un procedimiento previamente establecido para dichos efectos". Según la Comisión, los miembros de la CFRSJ "son de libre nombramiento y remoción, por lo que carecen de una estabilidad en el cargo que garantice su independencia". El representante coincidió con la Comisión y señaló que los miembros de la CFRSJ "son provisorios" y "pueden ser removidos en cualquier momento". El Estado alegó que los miembros de la CFRSJ gozan de "absoluta independencia e imparcialidad" puesto que son "nombrados por el [P]oder [J]udicial al cual pertenecen".

140. La Corte constata que el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público de 27 de diciembre de 1999 indicó que "la [CFRSJ] ser[ía] integrada por los ciudadanos que designe la Asamblea […] Constituyente hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de los Tribunales disciplinarios y del Sistema Autónomo de Defensa Pública"[622]. El 18 de enero de 2000 la Asamblea Constituyente designó a los siete integrantes de la CFRSJ[623].

141. El 2 de agosto de 2000 el TSJ se atribuyó la competencia para reorganizar la CFRSJ[624] y el 9 de agosto de 2000 la Sala Plena del TSJ, en vista de que uno de los miembros de la

---

620 *Cfr.* Declaración del Presidente de la República Hugo Chávez Frías de 26 de octubre de 2003, *supra* nota 13.

621 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 60,párr. 75.

622 *Cfr.* artículo 28 del decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, *supra* nota 27.

623 *Cfr.* decreto de la Asamblea Constituyente de 18 de enero de 2000, publicado en Gaceta Oficial No. 36.878 el 26 de enero de 2000, citado en las resoluciones de la CFRSJ de 10 y 22 de marzo de 2000, publicadas en la Gaceta Oficial No. 36.925 de 4 de abril de 2000 (expediente de prueba, Tomo XII, folios 4064 y 4065).El 28 de marzo de 2000 la CFRSJ aprobó su Reglamento y estableció que dicha Comisión estaría integrada por siete miembros principales y tres suplentes. *Cfr.* artículo 3 del Reglamento de la CFRSJ, *supra* nota 29.

624 *Cfr.* artículo 30 de la normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, *supra* nota 30.

CFRSJ había sido nombrado en otro cargo, ratificó a tres de los siete miembros designados por la Asamblea Constituyente en calidad de miembros principales y los tres restantes pasaron a ocupar los cargos de suplentes[625]. Desde el año 2005 la Sala Constitucional del TSJ[626], a través de diferentes sentencias, ha modificado en distintas oportunidades la composición de la CFRSJ, designando en ocasiones a los miembros suplentes en reemplazo de los titulares[627] o nombrando nuevos miembros[628]. En la audiencia pública ante la Corte el señor Damián Nieto Carrillo, Presidente de la CFRSJ, señaló que "la permanencia [en el] cargo [n]o está determinada a ciencia cierta", que los comisionados son "miembros prácticamente provisorios porque [están] a la espera del Código [de Ética]" y que "en cualquier momento [pueden] ser removidos"[629].

142. De la prueba aportada se concluye que el TSJ tiene absoluta discreción para reorganizar la CFRSJ, sin que exista ningún procedimiento o mecanismo previamente establecido y respetuoso de las debidas garantías para nombrar o remover a los miembros de la CFRSJ.

143. Por otro lado, la Comisión expresó que "como respeto del principio del margen de apreciación de los Estados el carácter transitorio de un régimen disciplinario puede ser admisible siempre y cuando se acredite un juicio estricto que justifique esta política judicial". Para la Comisión, el régimen disciplinario transitorio venezolano "asumió una vocación permanente sin que se hayan acreditado factores objetivos o razonables que [lo] justifiquen", más aún cuando la inamovilidad judicial "no es respetad[a] cuando el esquema que l[a] reglamenta es provisional y transitorio". Con esto "se dificultan […] los contrapesos jurisdiccionales necesarios para que sean jueces plenamente independientes quienes procesen disciplinariamente a los funcionarios judiciales". La Comisión consideró que lo anterior ha influido en el caso concreto, toda vez que "la reglamentación existente no ofreció las garantías que una jurisdicción disciplinaria debe ofrecer" y permitió que diversas autoridades "contaran con la posibilidad de ejercer un poder excesivo, que en el presente caso se tradujo en una desviación de poder al momento de destituir a las víctimas".

144. El representante agregó que este régimen de transición "tiende a perpetuarse" y "se sustenta en una omisión constitucional y en normas de un régimen de emergencia y excepcional, contrarias a la garantía de independencia del Poder Judicial y a la garantía del debido proceso".

145. El Estado indicó que los diversos poderes públicos han "realizado pertinaces esfuerzos para eliminar […] el régimen de transición dentro de[l] [P]oder [J]udicial". Al respecto, aludió al

---

625 *Cfr.* acta de sesión de la Sala Plena del TSJ de 9 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.019 de 22 de agosto de 2000, citada en laresolución No. 117 de la CFRSJ de 8 de octubre de 2003, *supra* nota 148, folio 1172.

626 El 1 de junio de 2005, mediante una sentencia que conocía de un recurso de inconstitucionalidad por omisión legislativa, la Sala Constitucional del TSJ ordenó "la sustitución" de los miembros principales y suplentes de la CFRSJ. *Cfr*. sentencia No. 1057 de la Sala Constitucional del TSJ de 1 de junio de 2005, *supra* nota 13.

627 *Cfr.* sentencia No. 3321 de la Sala Constitucional del TSJ de 3 de noviembre de 2005, *supra* nota 13.

628 *Cfr.* sentencia No. 1764 de la Sala Constitucional del TSJ de 15 de agosto de 2007, *supra* nota 13.

629 *Cfr.* declaración rendida por el señor Damián Adolfo Nieto Carrillo en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 31 de enero de 2008.

proyecto de Código de Ética presentado ante la Asamblea Nacional, la "Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial" y una declaración judicial de "omisión legislativa" en la que se exhortó al Poder Legislativo "a que apruebe ese instrumento normativo". Además, el Estado señaló que en el régimen de transición se presenta "coexistencia y aplicación concordada de normas pre-constitucionales, supra-constitucionales y post-constitucionales", sin lo cual "hubiese sido […] inviable, garantizarle a la población venezolana, el goce de todos sus derechos". Asimismo, indicó que "[l]a designación de los ex–jueces provisorios de la Corte Primera, se sustentó en el mismo régimen de transición".

146. La Corte constata que el régimen de transición ha operado desde 1999 hasta la fecha, cuando la Constitución preveía que éste no debía prolongarse más de un año desde el establecimiento de la Asamblea Nacional[630]. El Estado aludió a una sentencia emitida en 2006 por la Sala Constitucional del TSJ que declaró la existencia de una "inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional […] con motivo del procedimiento legislativo iniciado para sancionar el denominado Proyecto de Código de Ética […], elaborado por dicha instancia legislativa en el año 2003, que no fuera finalmente promulgado"[631].

147. De lo expuesto, el Tribunal constata que el propio Poder Judicial venezolano ha condenado la omisión legislativa en la adopción del Código de Ética. Dicha omisión ha influido en el presente caso, puesto que las víctimas fueron juzgadas por un órgano excepcional que no tiene una estabilidad definida y cuyos miembros pueden ser nombrados o removidos sin procedimientos previamente establecidos y a la sola discreción del TSJ. En definitiva, si bien en este caso no ha quedado demostrado que la CFRSJ haya actuado en desviación de poder, directamente presionada por el Ejecutivo para destituir a las víctimas, el Tribunal concluye que, debido a la libre remoción de los miembros de la CFRSJ, no existieron las debidas garantías para asegurar que las presiones que se realizaban sobre la Corte Primera no influenciaran las decisiones del órgano disciplinario.

148. Por todo lo anterior, el Tribunal declara que el Estado violó el derecho de los señores Apitz, Rocha y Ruggeri a ser juzgados por un tribunal con suficientes garantías de independencia, lo que constituye una vulneración del artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

7. Eficacia de los recursos interpuestos

149. La Corte constata que los recursos presentados en este caso fueron interpuestos contra dos actos: i) la medida cautelar de suspensión impuesta por la CFRSJ en el marco de la investigación disciplinaria por el manejo de un expediente (*supra* párr. 125) y ii) la sanción de destitución emitida por dicho órgano disciplinario debido a la comisión de un "error judicial inexcusable" (supra párr. 38).

7.1. Recurso de amparo contra la decisión que ordenó la suspensión de los magistrados Apitz y Rocha

630 *Cfr.* disposición transitoria cuarta, número 5, de la Constitución.

631 *Cfr.* sentencia No. 1048 de la Sala Constitucional del TSJ 18 de mayo de 2006, *supra* nota 13. El TSJ "Exhort[ó]a la [CFRSJ] prestar toda su asesoría y cooperación a la Asamblea Nacional con el fin de desarrollar en armonía el trabajo legislativo que permita la sanción y puesta en vigencia del futuro código disciplinario judicial, dentro del espíritu que prevé el artículo 136 constitucional de colaboración entre los órganos del Poder Público".

150. Como se indicó anteriormente, el 8 de octubre de 2003 la CFRSJ suspendió por 60 días a los magistrados Apitz y Rocha en el marco de la investigación instaurada por la salida de un expediente judicial de la Corte Primera. En contra de esa decisión dichos magistrados ejercieron, el 9 de octubre de 2003, una acción autónoma de amparo constitucional ante la Sala Constitucional del TSJ[632].

151. El 21 de junio de 2004 la Sala Constitucional declaró "terminado el procedimiento, por abandono del trámite" y condenó "a la parte actora a una multa de cinco mil bolívares"[633]. La sentencia consideró que "el transcurso de más de seis meses de absoluta inactividad en las actas del expediente, tiempo establecido como plazo de caducidad para intentar la acción de amparo, encuadra[ba] en la calificación de abandono de trámite establecida por [la] Sala en reiteradas decisiones"[634].

152. El representante alegó que la acción de amparo tenía que "haberse resuelto sin más trámite, dentro de los tres días siguientes al de su presentación".

153. La Comisión señaló que "las víctimas no hicieron alegatos sobre la decisión [… que] declaró terminado el procedimiento por abandono de trámite" y que "ante la insuficiencia de cargo y de prueba [la Comisión] se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre la eficacia e idoneidad de este recurso".

154. El Estado no se refirió a este recurso. Sin embargo, presentó una declaración referente a "la duración de los procedimientos judiciales ante la Sala Constitucional del [TSJ]". En dicha declaración se indicó "que son las acciones de amparo constitucional[…] las causas que ocupan el mayor tiempo y atención de la Sala" y que "a finales de los años 2006 y 2007 [ésta] realizó sesiones extraordinarias, denominadas maratónicas, con el fin de descongestionar la carga judicial […] y ponerse prácticamente al día"[635]. Asimismo, la declaración señaló que "no existen parámetros estrictos para lo que debería durar un procedimiento de amparo", dados "los múltiples factores que en él intervienen, como lo puede ser la materia, las causas anteriores, las partes principales, los terceros interesados, pruebas, informes, orden público, etc."[636] Finalmente, en la declaración se sostuvo que "la carga procesal que correspondía a los accionantes, no fue cumplida, lo que se traduce en falta de interés procesal", pero que "[e]ste tipo de fallo, no imp[edía] en manera alguna que los accionantes hubiesen interpuesto nuevamente la acción de amparo constitucional, por cuanto no se prejuzgó sobre el fondo de la controversia". La Corte resalta que el Estado no realizó construcción argumentativa en torno a qué elementos de esta declaración permitirían analizar el presunto incumplimiento de la carga procesal que supuestamente correspondería a las víctimas y el tiempo transcurrido en la resolución del recurso de amparo, de tal forma que esta Corte pudiera valorar esta declaración en sana crítica con el restante acervo probatorio[637].

---

632 *Cfr.* acción autónoma de amparo constitucional ejercida por los señores Apitz y Rocha el 9 de octubre de 2003 (expediente de prueba, Tomo III, Anexo B.4.b, folio 1177).

633 *Cfr.* sentencia No. 1186 de la Sala Constitucional del TSJ 21 de junio de 2004 (expediente de prueba, Tomo XVII, folio 4965).

634 *Cfr.* sentencia No. 1186 de la Sala Constitucional del TSJ de 21 de junio de 2004, *supra* nota 173, folio 4964.

635 Cfr. declaración del señor José Leonardo Requena Cabello rendida ante fedatario público (affidávit) el 10 de enero de 2008 (expediente de fondo, Tomo III, folios 798 y 803).

636 Cfr. declaración del señor Requena Cabello, *supra* nota 175, folio 800.

637 *Cfr.Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra* nota 83, párr. 230.

155. El recurso de amparo está regulado en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales del año 1988. Los artículos de esta Ley, relevantes para el presente caso, son los siguientes:

> Artículo 14.- La acción de amparo, tanto en lo principal como en lo incidental y en todo lo que de ella derive, hasta la ejecución de la providencia respectiva, es de eminente orden público.
>
> […]
>
> Artículo 22.- El Tribunal que conozca de la solicitud de amparo tendrá potestad para restablecer la situación jurídica infringida, prescindiendo de consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de averiguación sumaria que la preceda.
>
> En este caso, el mandamiento de amparo deberá ser motivado y estar fundamentado en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación o de la amenaza de violación.
>
> Artículo 23.- Si el Juez no optare por restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, conforme al artículo anterior, ordenará a la autoridad, entidad, organización social o a los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o la garantía constitucionales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la respectiva notificación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo.
>
> La falta de informe correspondiente se entenderá como aceptación de los hechos incriminados.
>
> […]
>
> Artículo 25.- Quedan excluidas del procedimiento constitucional del amparo todas las formas de arreglo entre las partes, sin perjuicio de que el agraviado pueda, en cualquier estado y grado de la causa, desistir de la acción interpuesta, salvo que se trate de un derecho de eminente orden público o que pueda afectar las buenas costumbres.
>
> El desistimiento malicioso o el abandono del trámite por el agraviado será sancionado por el Juez de la causa o por el Superior, según el caso, con multa de Dos Mil Bolívares (Bs. 2.000,oo) a Cinco Mil Bolívares (Bs. 5.000,oo).
>
> Artículo 26.- El Juez que conozca del amparo, fijará dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes a la presentación del Informe por el presunto agraviante o de la extinción del término correspondiente, la oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen, en forma oral y pública, los argumentos respectivos.
>
> Efectuado dicho acto, el Juez dispondrá de un término improrrogable de veinticuatro (24) horas para decidir la solicitud de amparo constitucional.

156. La Corte observa que si bien las víctimas tuvieron acceso al amparo, que es el recurso idóneo de la jurisdicción interna en Venezuela a efectos del presente caso, y que lo interpusieron en tiempo y forma, tal recurso no operó con la rapidez que se requiere para atender reclamos relativos a presuntas violaciones de derechos humanos. Ciertamente no se puede sostener que la decisión del recurso interpuesto en el presente caso luego de 256 días

sea una decisión rápida, conforme lo ordena el artículo 25.1 de la Convención. Por ello, el Tribunal considera que el Estado violó el derecho consagrado en dicho artículo convencional, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz y Rocha.

7.2. Recurso jerárquico interpuesto contra la decisión que ordena la destitución

157. El 13 de noviembre de 2003 los señores Apitz y Rocha interpusieron recurso jerárquico ante la Sala Plena del TSJ solicitando que ésta "[d]eclar[ase] que los Magistrados de la Corte Primera" sólo se "enc[ontraban] sometidos a la potestad disciplinaria ejercida por el Pleno del [TSJ]"[638]. El 8 de septiembre de 2004 el Tribunal declaró "no ha lugar la solicitud formulada"[639].

158. El representante alegó que el recurso jerárquico "debió decidirse dentro de […] 90 días", sin embargo, demoró diez meses. La Comisión "se abstuvo de pronunciarse, por […] razones de insuficiencia de cargo y prueba". El Estado no presentó alegatos sobre este tema.

159. El TSJ demoró 9 meses y 26 días para resolver el recurso jerárquico, cuando la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 91 señala que "el recurso jerárquico, deberá ser decidido en los noventa (90) días siguientes a su presentación"[640].

160. La Corte resalta que ha sido el legislador venezolano quien determinó que el plazo establecido en la ley es el que corresponde respetar para un asunto como el que se analiza y, por tanto, es de esperarse que las autoridades internas cumplan con dicho plazo. En el presente caso, Venezuela no ha ofrecido ninguna explicación que indique las razones por las que el TSJ demoró más de nueve meses en resolver el asunto.

161. En virtud de lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en consonancia con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz y Rocha.

7.3. Recurso de nulidad y medida de amparo cautelar contra la sanción de destitución

162. El 27 de noviembre de 2003 los señores Apitz y Rocha interpusieron ante la SPA un recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con medida de amparo cautelar, contra la sanción de destitución emitida en su contra por la CFRSJ[641] (*supra* párr. 38). El 29 de septiembre de 2004 los recurrentes solicitaron "la admisión del [recurso y la medida cautelar peticionados]" y "manifesta[ron … su] interés en que se prosiga [dicha] causa hasta su definitiva conclusión"[642]. El 20 de septiembre de 2005 y el 10 de octubre de 2006 reiteraron su solicitud de admisibilidad del recurso[643].

---

638 *Cfr.* recurso jerárquico interpuesto por los señores Apitz y Rocha el 13 de noviembre de 2003, *supra* nota 51, folio 1112.

639 *Cfr.* sentencia No. 23 de la Sala Plena del TSJ de 8 de septiembre de 2004, *supra* nota 52.

640 *Cfr.* artículo 91 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, *supra* nota 75, folio 146.

641 *Cfr.* recurso de nulidad conjuntamente con medida de amparo cautelar interpuesto por los señores Apitz y Rocha, *supra* nota 53.

642 *Cfr.* escrito de los señores Apitz y Rocha presentado ante la SPA el 29 de septiembre de 2004, (expediente de prueba, Tomo VI, Anexo B, folio 1373).

643 *Cfr.* escritos de los señores Apitz y Rocha presentados ante la SPA el 20 de septiembre de 2005 y el 10 de octubre de 2006 (expediente de prueba, Tomo VI, Anexo B, folios 1374 y 1375).

163. El 18 de abril de 2007 la SPA se pronunció sobre la improcedencia de la acción de amparo constitucional y declaró "admit[ido], a los solos efectos de su trámite y verificación por parte del Juzgado de Sustanciación de la Sala en lo atinente a la caducidad de la acción, el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto"[644]. Hasta el momento de la emisión de la presente Sentencia, la SPA aún no se ha pronunciado respecto al fondo del asunto.

164. La Comisión alegó que para desestimar este recurso de amparo los tribunales tomaron "más de tres años" y "a más de cuatro años de interpuesto[,] todavía no ha sido fallado en el fondo". La Comisión agregó que esto deja a las víctimas "en un estado de indefensión y denegación de justicia que permanece hasta la fecha". Asimismo, alegó que "el hecho de que hayan transcurrido más de tres años sin solución sustantiva es un aspecto que desconoce la razonabilidad en el plazo para [la] protección judicial", más aún si "se [lo] compara con el hecho de que las víctimas fueron juzgadas y sancionadas en menos de un mes".

165. El representante coincidió con lo señalado por la Comisión y agregó que "dada la escasa complejidad del asunto que en este caso se le sometía a los tribunales, resulta evidente que [el recurso] no ha sido resuelto dentro de un plazo razonable. Además, señaló que "el tribunal tenía 3 días para admitir el recurso de nulidad; pero, como éste iba acompañado de una solicitud de amparo constitucional cautelar, […] tenía que decidir 'a la brevedad' sobre la medida cautelar solicitad[a]".

166. El Estado alegó que "ni el recurso de nulidad, ni el amparo interpuesto como medida cautelar tiene[n] un plazo perentorio previsto, de allí que la calificación de su efectividad deba realizarse tomando en cuenta tod[a]s las incidencias que implicaron la cadena sucesiva de inhibiciones".

167. La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece que

> […]
>
> Cuando la acción de amparo se ejerza contra actos administrativos de efectos particulares o contra abstenciones o negativas de la Administración, podrá formularse ante el Juez Contencioso-Administrativo competente, si lo hubiere en la localidad conjuntamente con el recurso contencioso administrativo de anulación de actos administrativos o contra las conductas omisivas, respectivamente, que se ejerza. En estos casos, el Juez, en forma breve, sumaria, efectiva y conforme a lo establecido en el artículo 22, si lo considera procedente para la protección constitucional, suspenderá los efectos del acto recurrido como garantía de dicho derecho constitucional violado, mientras dure el juicio.
>
> […] Cuando se ejerza la acción de amparo contra actos administrativos conjuntamente con el recurso contencioso administrativo que se fundamente en la violación de un derecho constitucional, el ejercicio del recurso procederá en cualquier tiempo, aún después de transcurridos los lapsos de caducidad previstos en la Ley y no será necesario el agotamiento previo de la vía administrativa[645].

---

644 *Cfr.* sentencia No. 535 de la SPA Accidental de 18 de abril de 2007 (expediente de prueba, Tomo XVII, folio 4983).

645 *Cfr.* artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

168. Interpretando esta previsión normativa, la SPA ha considerado "de obligada revisión el trámite que se le [estaba] dando a la acción de amparo ejercida en forma conjunta con el recurso de nulidad de actos administrativos"[646] y acordó "una tramitación similar a la seguida en los casos de otras medidas cautelares, por lo que una vez admitida la causa principal por la Sala […] deberá resolverse de forma inmediata sobre la medida cautelar requerida"[647]. La diferencia entre el amparo y otras medidas cautelares, radica en que aquél "alude exclusivamente a la violación de derechos y garantías de rango constitucional, circunstancia ésta que por su trascendencia, hace aún más apremiante el pronunciamiento sobre la procedencia de la medida solicitada"[648].

169. La Corte constata que en el derecho interno venezolano el carácter cautelar del amparo ejercido de manera conjunta con el recurso de nulidad demanda una protección temporal, pero inmediata, dada la naturaleza de la lesión. Ello permite la restitución de la situación jurídica infringida al estado en que se encontraba antes de que ocurriera la supuesta violación, mientras se emite decisión definitiva en el juicio principal.

170. En razón de lo anterior, la Corte debe hacer un análisis que diferencie la duración del amparo de la duración del recurso de nulidad que, aunque ejercidos conjuntamente, tienen fines distintos. Así, la Corte considera que el amparo debe ser "sencillo y rápido", en los términos del artículo 25.1 de la Convención[649], mientras que la nulidad debe resolverse en un "plazo razonable", conforme al artículo 8.1 de la misma.

7.3.1. recurso de amparo cautelar

171. La Corte observa que pese a lo dispuesto por la propia ley y jurisprudencia de Venezuela sobre la necesidad de inmediatez y celeridad de la medida interpuesta, la SPA tardó más de tres años en pronunciarse sobre la procedencia del amparo cautelar solicitado. A criterio de este Tribunal el tiempo transcurrido no es justificable de forma alguna en orden a garantizar la rapidez del amparo. Por consiguiente, estima que el Estado violó el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz y Rocha.

7.3.2. recurso de nulidad

172. Como se estableció anteriormente, el recurso de nulidad sigue pendiente y lleva en trámite más de cuatro años. En orden a determinar si éste es un plazo razonable, la Corte, conforme a su jurisprudencia, considera que es preciso tomar en cuenta a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales[650].

---

646 *Cfr.* sentencia No. 535 de la SPA Accidental de 18 de abril de 2007, *supra* nota 184, folio 3841.

647 *Cfr.* sentencia No. 535 de la SPA Accidental de 18 de abril de 2007, *supra* nota 184, folios 3842 y 3843.

648 *Cfr.* sentencia No. 535 de la SPA Accidental de 18 de abril de 2007, *supra* nota 184, folio 3841.

649 En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos señaló que "el derecho a un recurso efectivo puede, en ciertas circunstancias, requerir que los Estados Parte establezcan e implementen medidas provisionales o cautelares para evitar la continuación de las violaciones y para asegurar la reparación de todo daño causado por dichas violaciones lo más temprano posible".*Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31, La naturaleza de las Obligaciones Legales Generales Impuestas por el Pacto a los Estados parte, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 19.

650 *Cfr.Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua.Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; *Caso Kimel*, *supra* nota 8, párr. 97, y *Caso Salvador Chiriboga*, *supra* nota 12, párr. 78.

En este sentido, correspondía a Venezuela justificar -con los criterios señalados- la razón por la cual ha requerido del tiempo indicado para tratar el caso[651].

7.3.2.1. complejidad

173. El Estado no indicó en qué consistiría la complejidad del presente caso y se limitó a señalar que "la calificación de [la] efectividad [del recurso] deb[ía] realizarse tomando en cuenta todas las incidencias que implicaron la cadena sucesiva de inhibiciones que llevaron a que se conformara una Sala Accidental". La Corte constata que dicho alegato corresponde a la actividad de las autoridades judiciales, por lo que será analizado con posterioridad (*infra* párr. 175).

7.3.2.2. actividad procesal de los interesados

174. Respecto a la actividad procesal de los señores Apitz y Rocha, la Corte observa que solicitaron en tres ocasiones un pronunciamiento del Tribunal sobre el recurso interpuesto (*supra* párr. 162). Además, no se infiere del expediente que los litigantes hayan desarrollado una actividad que provoque una demora indebida en la tramitación del proceso. En consecuencia, la Corte entiende que no hubo en el caso una actuación dilatoria por parte de las víctimas. Por el contrario, hubo un comportamiento diligente en aras de lograr un pronunciamiento de la SPA.

7.3.2.3. actividad de las autoridades judiciales

175. Respecto a las inhibiciones alegadas por el Estado, la Corte observa que, en efecto, varios magistrados de la SPA se inhibieron de conocer el recurso presentado por las dos víctimas. Así, el magistrado Hadel Mostafá Paolini, designado ponente a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso y la acción de amparo[652], había sido también el ponente de la decisión que estableció la existencia del "error judicial inexcusable"[653]. Por su parte, los magistrados Levis Ignacio Zerpa y Yolanda Jaimes Guerrero formaron parte de esta Sala cuando declaró la existencia de dicho error[654]. Finalmente, la magistrada Evelyn Marrero Ortíz formaba parte de la Corte Primera al momento de adoptarse la decisión por cuya causa las víctimas fueron destituidas[655].

176. Sin embargo, no fue sino hasta el 29 de septiembre de 2005, 22 meses después de interpuesto el recurso, que los magistrados Yolanda Jaimes Guerrero y Hadel Mostafá Paolini manifestaron su voluntad de inhibirse; y el 18 de octubre de 2005 y el 2 de marzo de 2006, 23 y 28 meses después, lo hicieron los magistrados Evelyn Marrero Ortiz y Levis Ignacio Zerpa, respectivamente. Todas las inhibiciones se declararon con lugar el 20 de diciembre de 2006[656].

177. Al respecto, el Tribunal considera que aún cuando pueda alegarse que tramitar y resolver la inhibición de cuatro magistrados de una corte de cinco integrantes dificulta el trámite

---

651 *Cfr.Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 191.

652 *Cfr.* sentencia No. 535 de la SPA Accidental de 18 de abril de 2007, *supra* nota 184, folio 3832.

653 *Cfr.* sentencia No. 809 de la SPA de 29 de mayo de 2003, *supra* nota 38, folio 1007.

654 *Cfr.* sentencia No. 809 de la SPA de 29 de mayo de 2003, *supra* nota 38, folio 1034.

655 *Cfr.* sentencia No. 1430 de la Corte Primera de 11 de junio de 2002, *supra* nota 37, folio 3176.

656 *Cfr.* sentencia No. 535 de la SPA Accidental de 18 de abril de 2007, *supra* nota 184, folio 3833.

regular del proceso, la demora de más de 20 meses en la presentación de las respectivas inhibiciones y la demora de más de un año en resolverlas, resultan excesivas.

178. En cuanto al accionar de la SPA, esta Corte constata que demoró 3 años, 4 meses y 22 días para declarar admisible el recurso. Este plazo resulta excesivo considerando que se trata de un acto procesal de relativa simplicidad cuya única valoración consiste en constatar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad[657].

179. Asimismo cabe destacar que el señor Rocha en la audiencia pública señaló que "la [SPA] aún no ha librado los carteles de emplazamiento para los interesados, carteles que una vez que los libren nosotros tenemos que tomarlos y publicarlos en prensa, para llamar a cualquier interesado y que continúe el procedimiento"[658]. Asimismo, el señor Apitz manifestó que se "est[aban] librando carteles de notificación para la [CFRSJ], la Fiscalía y la Procuraduría General de la República"[659]. Estos dichos no fueron desvirtuados por el Estado.

180. De otro lado, el Estado presentó una declaración informativa respecto a "la duración de los procedimientos judiciales ante la [SPA]". Esta declaración muestra cifras estadísticas que reflejan el resultado de la actividad de la Sala. Además, la declarante indicó que pese a la "intensa actividad jurisdiccional" dicha Sala posee "la más alta producción de sentencias" no obstante "todavía quedan muchos casos de vieja data"[660]. El Estado presentó esta prueba pero omitió realizar una construcción argumentativa en torno a ella limitando la capacidad de valoración en sana crítica por parte de esta Corte, tal como fue señalado en el párrafo 154 *supra*. Además, la Corte considera que el alto número de causas pendientes ante un tribunal no justifica por sí solo que se afecte el derecho del individuo a obtener en un plazo razonable una decisión.

181. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado no ha logrado justificar que el tiempo que la SPA ha demorado en resolver el recurso de nulidad interpuesto se ajusta al principio del plazo razonable. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en consonancia con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz y Rocha.

7.4. Alegada violación del derecho a la protección judicial en perjuicio de la magistrada Ruggeri

182. El representante señaló que la "confabulación de los poderes públicos […] al servicio de los deseos públicamente anunciados por el Presidente de la República […] por sí sola, configura una violación […] del artículo 25 de la Convención, en la medida en que hace ilusoria la efectividad de cualquier recurso judicial ante los tribunales venezolanos". Asimismo añadió que "Ana María Ruggeri presentó ante la [IGT] un escrito de descargos, [… que] fue desestimado por la [CFRSJ]". La Comisión no alegó violación del derecho a la protección judicial en perjuicio de la señora Ruggeri. Por su parte, el Estado afirmó que "a diferencia de sus antiguos colegas, [la señora Ruggeri] no interpuso ante los órganos de administración de

---

657 *Cfr.* sentencia No. 535 de la SPA Accidental de 18 de abril de 2007, *supra* nota 184, folios 3845 y 3846.

658 *Cfr.* declaración del señor Rocha, *supra* nota 144.

659 *Cfr.* declaración del señor Apitz, *supra* nota 137.

660 *Cfr.* declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora Sofía Yamile Guzmán el 10 de enero de 2008 (expediente de fondo, Tomo III, folios 762-792).

justicia venezolanos recurso alguno con la finalidad de enervar los efectos del pronunciamiento emanado de la [CFRSJ]".

183. La Corte observa que el alegato del representante no es pertinente porque el "escrito de descargo" de la señora Ruggeri no es un recurso, sino una actuación procesal de presentación de alegatos y pruebas. Además, de la prueba obrante en el expediente no aparece que la señora Ruggeri haya interpuesto recurso judicial alguno contra la decisión que la destituyó.

184. En cuanto al alegato del representante referente a la "confabulación de poderes públicos", tal y como se indica en el párrafo 108 *supra*, no ha quedado demostrado que todo el Poder Judicial venezolano responda a otro órgano estatal.

185. En consecuencia, la Corte considera que no se ha violado la protección judicial en perjuicio de la señora Ruggeri.

VII

ARTÍCULO 23 (DERECHOS POLÍTICOS)[661] Y ARTÍCULO 24 (IGUALDAD ANTE LA LEY)[662], EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS) Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO)DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

186. El representante alegó que "la destitución de los jueces de la Corte Primera obedeció a un propósito político", lo cual "les impidió el ejercicio de [la] función pública [d]e administrar justicia, que es lo mismo que impedirles el acceso a esa función". Además, indicó que "las dos juezas que sistemáticamente se opusieron a las sentencias de la Corte Primera recaídas en aquellos casos que tenían una fuerte connotación política […] no fueron sancionadas por [el mencionado] 'error judicial inexcusable'" "sino que fueron ascendidas" como magistradas del TSJ.Por el contrario, las víctimas "no han reingresado al Poder Judicial […] porque [… a]l haber sido destituidas […] están impedidas de acceder a funciones judiciales", siendo ésta una inhabilidad de "carácter permanente". En cambio, para las juezas Marrero y Morales "esa inhabilidad no existe, pues no fueron sancionadas disciplinariamente". En definitiva, "[e]ste trato discriminatorio refleja que, o no hubo tal 'error judicial inexcusable' y que todo no fue más que un pretexto para seguir adelante con la depuración ideológica del [P]oder Judicial, o que quienes incurrieron en dicho error no gozaron de la igual protección de las leyes y no tuvieron acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas".

---

661 El Artículo 23 de la Convención estipula:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

662 El Artículo 24 de la Convención establece que:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

187. La Comisión no alegó la violación del artículo 23 de la Convención toda vez que estimó que "las víctimas […] tuvieron un acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad" y que "la discusión en torno al artículo 23 queda subsumida en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención". Respecto de la violación del artículo 24, declaró a la petición inadmisible en este punto, ya que, según su criterio, "los peticionarios no han desvirtuado que la situación jubilatoria de los tres magistrados destituidos y de las dos magistradas que fueron jubiladas era diferente", razón por la cual "[d]ada la situación fáctica disímil, un trato diferenciado en cuanto a la situación de jubilación no constituye discriminación".

188. El Estado alegó que no existe discriminación ya que "no podían los peticionarios ser beneficiados con la jubilación, por cuanto los mismos no cumplían con los diez (10) años de servicio requeridos en el Poder Judicial y veinte (20) en la Administración Pública". Respecto a la designación de las magistradas Morales y Marrero en el TSJ, el Estado señaló que las víctimas "no se postularon [al] proceso de selección, convocado públicamente […] al que sí se sometieron [dichas] ex–juezas". Agregó que no existe "prueba fehaciente" de "una serie de prohibiciones de orden legal que impedirían la postulación de las presuntas víctimas". En este sentido, indicó que la prohibición sólo podría provenir de "un acto denegatorio expreso de la Asamblea Nacional, que invocando esos dispositivos normativos […] impida la postulación de los ex–jueces provisorios en la correspondiente selección".

189. La Corte ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta[663]. Además, la Corte considera que si bien la denuncia fue declarada inadmisible por la Comisión Interamericana respecto de la alegada violación del artículo 24[664], es posible para este Tribunal analizar la eventual violación de este derecho, puesto que las decisiones de inadmisibilidad que realiza la Comisión basadas en el artículo 47 letras b) y c) de la Convención son calificaciones jurídicas *prima facie*, que no limitan la competencia de la Corte para pronunciarse sobre un punto de derecho que ha sido analizado por la Comisión sólo de forma preliminar. El Tribunal pasa entonces a dividir el análisis de los alegatos de las partes de la siguiente manera: 1) discriminación en la aplicación de la sanción de destitución; 2) discriminación en el acceso al Poder Judicial, y 3) discriminación en la aplicación de la ley procesal.

1. discriminación en la aplicación de la sanción de destitución

190. La principal defensa del Estado respecto de la existencia de una posible discriminación es que "no puede haber trato discriminatorio entre desiguales, sino entre iguales" y que en este caso las tres víctimas no se encontraban en una situación de igualdad respecto de las otras dos magistradas de la Corte Primera, tanto respecto de la jubilación como del acceso a nuevos cargos en el Poder Judicial.

---

663 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 179; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112,párr. 125; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 122, y *Caso Yatama supra* nota 63, párr. 183.

664 *Cfr.* Informe de Admisibilidad N° 24/05 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 2005, párr. 46 (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, Apéndice B, folio 66).

191. Los cinco magistrados que integraban la Corte Primera fueron sometidos a procedimiento disciplinario por haber adoptado de forma unánime una sentencia por la cual se declaró la existencia de un error judicial inexcusable.

192. Los magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri fueron efectivamente destituidos por el órgano disciplinario en aplicación del artículo 40 No. 4 de la Ley de Carrera Judicial[665]. La norma establece que "los jueces serán destituidos de sus cargos […] [c]uando hubieren incurrido en grave error judicial inexcusable"[666]. Es decir, contempla que para un mismo supuesto de hecho –la comisión de un error judicial inexcusable- debe seguirse una cierta consecuencia jurídica –la destitución.

193. Esta consecuencia punitiva no fue aplicada a las magistradas Marrero y Morales[667]. En efecto la CFRSJ, a pesar de haber constatado el mismo hecho, la misma tipificación y la misma relación de autoría respecto de todos los procesados, no ordenó la destitución de la jueza Evelyn Marrero. Para ello tuvo en cuenta que existía una resolución anterior que declaraba que esta jueza cumplía con los requisitos para jubilarse, por lo que

> en atención a la doctrina vinculante de la Sala Constitucional del [TSJ], de fecha 08 de febrero de 2002, esta instancia disciplinaria en resguardo de un derecho social, como lo es el derecho a la jubilación, que no se puede vulnerar, declara que la existencia de la mencionada resolución del [TSJ] hace de imposible ejecución la sanción en lo que respecta a la ciudadana EVELYN MARGARITA MARRERO ORTIZ y, en consecuencia, se declara que no tiene materia sobre la cual decidir[668].

194. Por su parte, la magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, quien había sido inicialmente destituida junto con los otros tres magistrados, interpuso un recurso de reconsideración a consecuencia del cual la CFRSJ decidió "dej[ar] sin efecto la sanción disciplinaria de destitución del cargo" emitida en su contra. Arribó a esa determinación en consideración de que la magistrada cumplía, con anterioridad al inicio del procedimiento disciplinario, con los requisitos para someterse a jubilación especial[669].

195. La Corte observa que existió una diferencia de trato entre los tres magistrados víctimas que fueron destituidos y las magistradas Marrero y Morales, cuya sanción, en el primer caso nunca se impuso y, en el segundo, fue revocada. Para ello la CFRSJ invocó como fundamento una "doctrina vinculante" de la Sala Constitucional del TSJ[670], cuya consecuencia era la no imposición de la sanción correspondiente al ilícito disciplinario cuando los jueces cumplieran con los requisitos para acceder a jubilación con anterioridad a la comisión de la falta.

---

665 *Cfr.* resolución de la CFRSJ de 30 de octubre de 2003, *supra* nota 49, folios 1087 a 1089.

666 *Cfr.* artículo 40 No. 4 de la Ley de Carrera Judicial, *supra* nota 82.

667 Sin embargo, se agregó copia certificada de la resolución de la CFRSJ al expediente de los cinco jueces. *Cfr.* resolución de la CFRSJ de 30 de octubre de 2003,*supra* nota 49, folio 1089.

668 *Cfr.* resolución de la CFRSJ de 30 de octubre de 2003, *supra* nota 49, folios 1087 y 1088 (resaltado omitido).

669 *Cfr.* resolución de la CFRSJ de 11 de diciembre de 2003, *supra* nota 50.

670 La sentencia en cuestión declaraba con lugar una acción de amparo en contra de una resolución de la CFRSJ por incurrir en el "desconocimiento […] del derecho a jubilación adquirido […] con sobrada anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador". *Cfr.* sentencia de la Sala Constitucional del TSJ de 8 de febrero de 2002 (expediente de prueba, Tomo VIII, Anexo Ñ, folio 2745).

196. La Corte constata que las víctimas de este caso no cumplían con las exigencias de edad y años de servicio requeridos para acceder a la jubilación[671]. En este sentido, podría pensarse que las víctimas, respecto de las magistradas Morales y Marrero -que sí cumplían con dichos requisitos objetivos-, no se encontraban en una situación de igualdad que justificara que se las tratara de forma similar.

197. Sin embargo, la conducta de los cinco magistrados se ajustó al supuesto de hecho de la norma contenida en el artículo 40 No. 4 citado, pues habían concurrido de forma unánime a la adopción de la sentencia que fue declarada como constitutiva de un error judicial inexcusable. La cuestión que se plantea entonces es si el cumplimiento de los requisitos de jubilación introducía una diferencia razonable entre dos grupos de personas de acuerdo a los fines de la norma disciplinaria aplicada, esto es, salvaguardar la idoneidad de los jueces. La Corte considera que la jubilación es un derecho ajeno a la condición de idoneidad para el ejercicio de funciones públicas, como también a la constatación, calificación e imputación de los hechos que causaron el proceso de destitución. La Corte constata que los cinco jueces tenían un grado idéntico de responsabilidad disciplinaria, y el hecho de que algunos de ellos cumplieran con los requisitos para jubilarse no desvirtuó en sentido alguno dicha constatación.

198. Prueba de que la condición de jubilación es una premisa extraña al juicio disciplinario, es que en otros casos fue posible aplicar la sanción correspondiente a un ilícito disciplinario y, simultáneamente, conceder aquel derecho social a quien cumplía con los requisitos para ello. Si bien es cierto que la decisión de la CFRSJ aplicó una jurisprudencia que permitía el reemplazo de destituciones por jubilaciones para no privar a los jueces del derecho social a la jubilación, al expediente fue aportada una decisión de la Sala Constitucional del TSJ que, en forma previa a la mencionada decisión de la CFRSJ, había declarado inconstitucional la sección del artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial que prohibía el goce de la jubilación a los jueces que hubiesen sido destituidos[672]. Ello permite concluir que no era necesario efectuar el reemplazo de destitución por jubilaciones y que podía efectuarse tanto lo uno como lo otro en forma simultánea.

199. Posteriormente, la SPA ha señalado que la condición de jubilación "no exime a esta Sala de ordenar a la [IGT] proveer lo conducente a fin de establecer mediante el procedimiento administrativo respectivo, las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar […] no excluidas de ningún modo por obrar un derecho adquirido a su favor, como es la jubilación"[673]. En otro caso, la misma Sala indicó que "independientemente de que la jueza sancionada hubiese obtenido el beneficio de jubilación, ello no obsta para que se tomen las decisiones

---

[671] Una resolución de la Sala Plena del TSJ había establecido que se podía conceder la jubilación especial a "quienes tengan 20 años o más de servicio en la Administración Pública con, por lo menos, 10 años en el Poder Judicial. La edad mínima requerida será de 50 años para las mujeres y 55 para los hombres", *Cfr.* resolución emitida por la Sala Plena del TSJ, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.388 de 20 de febrero de 2002, citada en la resolución de la CFRSJ de 11 de diciembre de 2003, *supra* nota 50, folio 1168. A la fecha de los hechos, los señores Apitz y Rocha contaban ambos con 3 años y 1 mes de servicio en el Poder Judicial, la señora Ruggeri con 3 años y 8 meses de servicio en el Poder Judicial, y los tres magistrados respectivamente con 6, 10 y 30 años de servicio en la Administración Pública. *Cfr.* Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Análisis de Cálculo de Jubilación de la señora Ruggeri de 1 de marzo de 2004, del señor Rocha de 19 de julio de 2004 y del señor Apitz de 19 de julio de 2004 (expediente de prueba, Tomo II, Apéndice C.3, folios 626 a 629).

[672] *Cfr.* sentencia No. 238 de la Sala Constitucional del TSJ de 20 de febrero de 2003 (expediente de fondo, Tomo IV, folio 1120).

[673] *Cfr.* sentencia No. 4579 de la SPA de 29 de junio de 2005 (expediente de fondo, Tomo IV, folio 1048).

pertinentes, en caso de que resulte ser cierto que aquella mostró una conducta inapropiada en el desempeño de su carrera judicial, de lo cuál deberá quedar constancia en su expediente personal"[674].

200. La Corte entiende que los cinco magistrados debían considerarse como idénticamente situados frente al proceso disciplinario. Sin embargo, el Tribunal no tiene competencia para decidir si procedía la mencionada sanción y a quiénes tendría que aplicarse. En efecto, la Corte no tiene facultad para decidir que las magistradas Marrero y Morales debieron haber sido sancionadas tal y como lo fueron las víctimas. Así, no es posible afirmar que el derecho consagrado en el artículo 24 de la Convención otorga a las víctimas la facultad de exigir una sanción idéntica a la propia en contra de dichas magistradas[675]. En conclusión, en este caso no procede decretar una violación al derecho consagrado en el artículo 24 de la Convención.

2. discriminación en el acceso a nuevos cargos en el Poder Judicial

201. El representante alegó que no sólo existió discriminación al momento de destituir a las víctimas, sino que se discriminó en el acceso a nuevos cargos en el Poder Judicial puesto que las magistradas Marrero y Morales pudieron reingresar a la judicatura siendo nombradas en el TSJ, mientras que las víctimas tienen un impedimento de acceder a cargos judiciales que "deriva directamente de la ley".

202. La Corte observa que, como consecuencia de su destitución, las tres víctimas se vieron imposibilitadas de volver a ocupar cargos en el Poder Judicial. En efecto, la legislación venezolana establece sobre el punto las siguientes normas:

i) el artículo 7 de la Ley Orgánica del TSJ, según el cual:

> para ser Magistrado o Magistrada del [TSJ], el aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:
>
> […]
>
> 4. No haber sido sometido a procedimiento administrativo o sancionatorio ni a juicio ni haber sido condenado mediante el correspondiente acto o sentencia definitivamente firme[676].

ii) el artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial, según el cual:

---

[674] *Cfr.* sentencia No. 617 de la SPA de 24 de abril de 2007 (expediente de fondo, Tomo IV, folio 1058).

[675] En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que "conceder la exención a un solo grupo de objetores de conciencia y aplicarla a todos los demás no se puede considerar razonable [toda vez que] cuando [se] reconoce el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, no [se] puede establecer diferencias entre unos objetores de conciencia y otros sobre la base de la naturaleza de sus creencias particulares. Sin embargo, en el presente caso, el Comité considera que el autor no ha demostrado que sus convicciones como pacifista son incompatibles con el sistema de servicio sustitutivo de los Países Bajos, ni que el trato privilegiado concedido a los Testigos de Jehová afectó negativamente a sus derechos como objetor de conciencia al servicio militar". Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Brinkhof v. The Netherlands, Communication No. 402/1990, CCPR/C/48/D/402/1990, 27 de julio de 1993, párr. 9.3.

[676] *Cfr.* Ley Orgánica del TSJ, *supra* nota 31.

> No podrán ser designados Jueces: […] los que tengan antecedentes penales o hayan sido sujetos de condenas por Tribunales o por organismos disciplinarios profesionales que comprometan su intachable conducta; los que tengan algún comportamiento que comprometa la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público[677].

203. El Estado alegó que no existe "prueba fehaciente" de una prohibición legal que impida el reingreso de las víctimas al Poder Judicial. Sin embargo, no presentó desarrollos jurisprudenciales u otro tipo de prueba suficiente para desvirtuar la claridad de la Ley Orgánica del TSJ y la Ley de Carrera Judicial en este punto. Por el contrario, en sus alegatos finales escritos el propio Estado afirmó que en virtud de la Ley de Carrera Judicial vigente al momento de los hechos y "dada la naturaleza de la sanción de destitución, aplicable a todos aquellos jueces que hayan cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones, se establece como una de sus consecuencias el no permitir el reingreso del funcionario destituido al Poder Judicial, al quedar comprobad[a …] su inidoneidad para el cargo que ocupaba".Por esto, la Corte considera probado que las víctimas se vieron imposibilitadas de acceder a nuevos cargos en el Poder Judicial como resultado de su destitución.

204. Por otro lado, las magistradas Morales y Marrero, al haber sido jubiladas y no destituidas, no contaban con dicho impedimento. Efectivamente, el artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial establece que "[l]os jueces jubilados p[ueden] ser nuevamente designados"[678] como magistrados. El Estado reconoció igualmente que "el único caso excepcional de ingreso nuevamente al Poder Judicial o cualquier otro cargo en los poderes públicos del Estado, [es] que el juez presuntamente involucrado en una causal de destitución, le haya operado […] el beneficio de jubilación, lo cual […] imposibilita cualquier sanción disciplinaria, dado que el derecho de jubilación opera de oficio". Es decir, las magistradas Marrero y Morales podían reincorporarse al Poder Judicial, y en efecto lo lograron, pues el 13 de diciembre de 2004 Luisa Estela Morales y Evelyn Marrero, quienes adoptaron la misma sentencia que fue calificada como error judicial inexcusable y por la cuál fueron destituidos los magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri, fueron designadas como magistradas del TSJ[679].

205. Con lo anterior ha quedado demostrado que las víctimas tenían un impedimento legal para acceder al Poder Judicial y que por ello no se presentaron al proceso de selección para acceder a otros cargos[680], lo que no fue el caso de las otras magistradas. Sin embargo, debe evaluarse si esta circunstancia efectivamente constituye una violación del artículo 23.1.c de la Convención.

206. Dicho artículo no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad". Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando "los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos"[681] y que "las personas no sean objeto

---

677 *Cfr.* Ley de Carrera Judicial, *supra* nota 82.

678 *Cfr.* Ley de Carrera Judicial, *supra* nota 82.

679 *Cfr.* sesión especial de la Asamblea Nacional de 13 de diciembre de 2004, *supra* nota 113.

680 *Cfr.* declaración del señor Apitz, *supra* nota 137; declaración del señor Rocha, *supra* nota 144, y declaración de la señora Ruggeri, *supra* nota 33, folio 745.

681 *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, Artículo 25: La Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho de Voto, CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7, 12 de julio de 1996, párr. 23.

de discriminación" en el ejercicio de este derecho[682]. En este caso, los criterios que impidieron el acceso al Poder Judicial de los tres magistrados cumplían con estos estándares, puesto que el prohibir el reingreso a la función pública a quienes han sido destituidos es un requisito objetivo y razonable que tiene como fin el garantizar el correcto desempeño del Poder Judicial. Tampoco puede considerarse como discriminatorio, por sí mismo, el permitir el reingreso de quienes han accedido a jubilación. Dado que la Corte ya indicó que no tiene competencia para decidir si procedía la mencionada sanción y a quiénes tendría que aplicarse (*supra* párr. 200), tampoco puede analizar las consecuencias que dicha situación hubiere generado.

207. Por lo tanto, en el presente caso, en cuanto al acceso a nuevos cargos al Poder Judicial, la Corte no encuentra discriminación alguna ni en el acto normativo que lo regula, ni en el acto que lo ejecutó. En consecuencia, los hechos *sub judice* no se consideran violatorios del artículo 23.1.c de la Convención.

3. discriminación en la aplicación de la ley procesal

208. El representante alegó que también hubo discriminación en la aplicación de la "ley procesal" puesto que "un recurso de nulidad ejercido por Luisa Estella Morales" una semana después de aquel ejercido por los ex–magistrados Apitz y Rocha fue "resuelto en menos de un año" mientras que "el otro, después de transcurridos más de cuatro años y tres meses, aún no se decide". El Estado no respondió a este argumento.

209. Al respecto, la Corte considera que los alegatos del representante no deben analizarse bajo la óptica del artículo 24 convencional, sino bajo la obligación general de no discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención. La diferencia entre los dos artículos radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley". En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24[683]. Dado que los alegatos en el presente caso se refieren a una supuesta discriminación en la garantía judicial de ser oído dentro de un plazo razonable, el asunto debe analizarse bajo los artículos 1.1 y 8.1 de la Convención.

---

682 *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, *supra* nota 221, párr. 23.

683 En este sentido, la Corte ha señalado que "[e]l artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma". En cambio, el artículo 24 de la Convención "prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley". *Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización.* Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 53 y 54.

210. La magistrada Morales interpuso el 11 de noviembre de 2003 un recurso de reconsideración ante la CFRSJ impugnando la resolución que declaraba su destitución y pidiendo la revocatoria de la sanción, en atención a que cumplía con los requisitos para jubilarse con anterioridad al inicio del procedimiento disciplinario[684].

211. El 3 de diciembre de 2003, debido a que la CFRSJ no se había pronunciado sobre dicho recurso en el plazo de 5 días legalmente establecido para ello, la magistrada Morales interpuso un recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo constitucional y subsidiariamente medida cautelar innominada[685], por los mismos fundamentos que aquellos presentados en el recurso de reconsideración indicado en el párrafo anterior.

212. El 11 de diciembre de 2003 la CFRSJ falló el recurso de reconsideración, revocando la destitución para dar trámite a la jubilación (*supra* párr. 194).

213. La magistrada presentó copia de esta resolución a la SPA el 18 de febrero de 2004[686]. Dicha Sala se pronunció el 1 de noviembre de 2005 sobre el recurso interpuesto, y estableció que, en vistas de la nueva resolución de la CFRSJ que dejó sin efecto el acto recurrido, "quedó plenamente satisfecha la pretensión de la recurrente […] por [lo] cual considera la Sala inoficioso realizar pronunciamiento alguno sobre un acto administrativo que ha perdido totalmente sus efectos por voluntad de la propia Administración, no teniendo en consecuencia materia sobre la cual decidir"[687].

214. Los magistrados Apitz y Rocha no interpusieron recurso de reconsideración ante la CFRSJ por la destitución, pero el 27 de noviembre de 2003 recurrieron de nulidad e interpusieron amparo cautelar ante la SPA, alegando, *inter alia*, la violación del derecho a ser juzgado por su juez natural, del derecho a defensa y al debido proceso, de la presunción de inocencia, de la independencia de la función jurisdiccional, y arguyendo la existencia de una desviación de poder. Como quedó establecido (*supra* párr. 163), dicha Sala admitió a tramitación el recurso de nulidad y desechó el amparo cautelar, mediante sentencia de 18 de abril de 2007[688]. A la fecha, no se ha fallado el fondo de este recurso de nulidad.

215. La Corte constata que las alegaciones presentadas en ambos recursos de nulidad son diversas, puesto que la magistrada Morales, entre otros alegatos, solicitó se revoque su sanción por cumplir los requisitos para jubilarse, lo cual es ajeno al recurso interpuesto por las víctimas. Además, la resolución del recurso de reconsideración por la CFRSJ modificó la cuestión sobre la cuál debe pronunciarse la SPA, toda vez que se dejó sin efecto el acto recurrido por la magistrada Morales. La sentencia de dicha Sala se limitó a constatar ese hecho y declarar la carencia de objeto. En definitiva, se trata de dos procesos diferenciados. Por ello, la Corte estima que no se violó la cláusula general de no discriminación contenida en el artículo

---

684 *Cfr.* recurso de reconsideración interpuesto por Luisa Estella Morales ante la CFRSJ el 11 de noviembre de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver, Tomo XVIII, folios 5057 a 5074).

685 *Cfr.* recurso de nulidad y amparo cautelar interpuesto por Luisa Estella Morales ante la SPA el 3 de diciembre de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver, Tomo XVIII, folios 4986 a 5027).

686 *Cfr.* acta de secretaría de la SPA de 18 de febrero de 2004 en donde consta que Luisa Estella Morales consignó copia de la resolución de 11 de diciembre emitida por la CFRSJ (expediente de prueba para mejor resolver, Tomo XVIII, folio 5112).

687 *Cfr.* sentencia No. 6080 de 1 de noviembre de 2005 emitida por la SPA (expediente de prueba para mejor resolver, Tomo XVIII, folios 5125 a 5129).

688 *Cfr.* sentencia No. 535 de la SPA de 18 de abril de 2007, *supra* nota 184, folios 4954 a 4983.

1.1 de la Convención Americana, en relación con el derecho sustantivo a ser oído dentro de un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de dicho tratado.

VIII

ARTÍCULO 29 C) Y D) DE LA CONVENCIÓN[689] EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3 DE LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA[690]

216. El representante sostuvo que la Carta Democrática Interamericana "no es una simple declaración política, desprovista de valor jurídico, sino que es el reflejo del Derecho preexistente". Agregó que en dicho instrumento "los Estados han asumido obligaciones internacionales que no pueden ser irrelevantes para el ejercicio de los derechos humanos". Según el representante, la lectura conjunta de estos artículos permite deducir un "derecho a la democracia" que en este caso se relaciona con "el ejercicio del poder de conformidad con el Estado de Derecho, la separación de poderes y la independencia del [P]oder [J|udicial". En este sentido, alegó que "la violación de los derechos de los peticionarios es […] una consecuencia del debilitamiento de la democracia y de la falta de independencia de los poderes públicos en Venezuela",toda vez que responde a "la injerencia del Poder Ejecutivo, directamente a través del Presidente de la República, en las funciones constitucionales del Poder Judicial". La Comisión no alegó violación de estos artículos, pero sí anunció su "utilización […] como pauta interpretativa". El Estado no presentó alegatos sobre este punto.

217. La jurisprudencia de la Corte ha utilizado el artículo 29 de la Convención en tres ámbitos diferentes. En primer lugar, la Corte ha invocado las "Normas de Interpretación" del artículo 29 para precisar el contenido de ciertas disposiciones de la Convención[691]. El literal a)

---

689 El artículo 29 de la Convención establece:

> Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
>
> a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
>
> b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
>
> c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
>
> d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

690 El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone:

> Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

691 La Corte ha considerado pertinente "tom[ar] en cuenta, a la luz de las reglas de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, la significación de la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio" para lo que "el Tribunal consider[ó] útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales

ha sido utilizado para delimitar el alcance de las restricciones a las garantías establecidas en la Convención[692]. De la misma forma, utilizando el literal b) de dicho artículo, la Corte ha interpretado las garantías de la Convención a la luz de estándares establecidos en otros instrumentos internacionales[693] y en normas de derecho interno[694]. Asimismo, se ha utilizado el

---

distintos a la Convención Americana". *Cfr.Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 154 y 157. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-8/87 la Corte estimó necesario "recordar lo prescrito por el artículo 29 de la Convención" con el objeto de definir "si los procedimientos regulados por los artículos 25.1 y 7.6 están comprendidos dentro de las 'garantías judiciales indispensables' a que se refiere el artículo 27.2". *Cfr.El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrs. 15 a 17.

692 Al respecto, se ha determinado que las responsabilidades ulteriores que podían restringir el derecho a la libertad de expresión debían ser no solamente "necesarias", como lo establecía el artículo 13, sino específicamente "necesarias en una sociedad democrática". *Cfr.La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 41 a 44. También se ha hecho uso del artículo 29 para señalar que "no se debe interpretar una reserva a fin de limitar el goce y el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a un mayor alcance que aquel dispuesto en la reserva misma". *Cfr. Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983.Serie A No. 3, párr. 66 y *Caso Boyce y otros. Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 15. Además, se ha interpretado el alcance de las reservas o condiciones que pueden establecer los Estados al aceptar la competencia contenciosa de la Corte. Al respecto, el Tribunal ha establecido que "no tendría sentido suponer que un Estado que decidió libremente su aceptación a la competencia contenciosa de la Corte, haya pretendido en ese mismo momento evitar que ésta ejerza sus funciones según lo previsto en la Convención". *Cfr. Caso Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 81 y *Caso Constantine y otros Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 81.

693 En este sentido cabe destacar la inclusión del derecho a la propiedad comunal de las comunidades indígenas o tribales dentro del derecho a la propiedad privada del artículo 21. *Cfr.Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrs. 147, 148 y 153; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 124, 126 y 127; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 117 y 118, y *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 92 y 93. Asimismo, resalta la interpretación de esta Corte según la cuál el artículo 22 de la Convención comprende "el derecho a no ser desplazado forzadamente". *Cfr.Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188. Otro ejemplo en este sentido lo constituye el haber interpretado el derecho de los niños a no ser reclutados en fuerzas o grupos armados como comprendido dentro del artículo 19 de la Convención. *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, párr. 153.

694 A la luz del derecho interno esta Corte ha permitido la inclusión del "derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión" en el artículo 21 convencional (*Cfr.Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrs. 101 a 103) y la exigencia de una protección específica de los derechos políticos para los miembros de comunidades indígenas y étnicas (*Cfr.Caso Yatama*, *supra* nota 63, párrs. 203 a 205).

literal c) para interpretar los derechos convencionales a la luz de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno[695].

218. En segundo lugar, el artículo 29 ha sido utilizado para fijar criterios de interpretación, tales como el principio de "interpretación evolutiva" de los tratados de derechos humanos, que es "consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas" en dicho artículo[696]. Asimismo, se ha desarrollado el principio de "aplicación de la norma más favorable a la tutela de los derechos humanos"como derivado del artículo 29.b)[697] y la prohibición de privar a los derechos de su contenido esencial como derivado del artículo 29.a)[698].

219. En tercer lugar, la Corte ha utilizado el artículo 29 para determinar el alcance de su competencia consultiva. En este sentido se ha señalado que, de acuerdo al artículo 29.d), "al interpretar la Convención en uso de su competencia consultiva, puede ser necesario para la Corte interpretar la Declaración [Americana de Derechos y Deberes del Hombre]"[699]. Además, la Corte ha afirmado que "excluir, *a priori*, de su competencia consultiva tratados internacionales que obliguen, a Estados americanos, en materias concernientes a la protección de los derechos humanos, constituiría una limitación a la plena garantía de los mismos, en contradicción con las reglas consagradas por el artículo 29.b)"[700].

220. Ahora bien, para responder al alegato del representante es necesario determinar, en primer lugar, si el artículo 29.c) consagra una garantía individual cuyo incumplimiento pueda generar, por sí sola, la declaración de una violación en el marco de la jurisdicción contenciosa de la Corte.

---

695 Mediante la aplicación del artículo 29.c) la Corte ha interpretado el alcance del principio de legalidad consagrado en el artículo 9 convencional para los procesos administrativo-sancionadores (*Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 105 y 106) y ha declarado a los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas como víctimas, a su vez, de una violación del artículo 8.1 de la Convención (*Cfr.Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 96 y 97).

696 *Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra* nota 233, párr. 148; *Caso "Cinco Pensionistas", supra* nota 234, párr. 103; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra* nota 233, párr. 125; *Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra* nota 233, párr. 106; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, supra* nota 233, párr. 117, y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 231,párr. 155.

697 *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 232, párr. 52; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 152, párrs. 180 y 181, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra* nota 233, párr. 106.

698 *Cfr.Caso Benjamin y otros*, *supra* nota 232, párrs. 63 y 81; *Caso Constantine y otros*, *supra* nota 232,párrs. 63 y 81; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 132, y *Caso Yatama, supra* nota 63, párr. 204.

699 *Cfr.Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 36.

700 *Cfr. "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.Serie A No. 1, párr. 42. Ver también *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15, párr. 31.

221. Al respecto, en el marco de la jurisdicción contenciosa de esta Corte, el incumplimiento de los principios de interpretación que se derivan del artículo 29.c) sólo podrían generar la violación del derecho que haya sido indebidamente interpretado a la luz de dichos principios.

222. Por ello, corresponde analizar el derecho que se alega violado por el representante en relación con dichos principios de interpretación. El representante alude a un "derecho a la democracia" relacionado con el ejercicio del poder según el Estado de Derecho, la separación de poderes y la independencia del Poder Judicial. Sin embargo, la Corte se ha referido al concepto de democracia en términos interpretativos. En efecto, el Tribunal ha señalado que "las justas exigencias de la democracia deben […] orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas"[701]. Asimismo, cuando la Corte en el caso del *Tribunal Constitucional* mencionó que

> el Preámbulo de la Convención reafirma el propósito de los Estados Americanos de "consolidar en [el] Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos y deberes esenciales del hombre". Este requerimiento se ajusta a la norma de interpretación consagrada en el artículo 29.c de la Convención. Los hechos del presente caso contrastan con aquellas exigencias convencionales[702]

no estaba declarando que se violaba el artículo 29.c), sino estableciendo el alcance de la obligación del artículo 1.1 respecto a la obligación de respetar y garantizar los derechos.

223. Por lo tanto, la Corte encuentra que los problemas interpretativos que puedan relacionarse con el presente caso serían aquellos relativos a derechos ya analizados, tales como los derechos que se derivan de los artículos 8 y 25 de la Convención. En consecuencia, esta Corte no considera procedente la alegada violación del artículo 29.c) y 29.d) de la Convención Americana en relación con el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.

IX

REPARACIONES

(APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

224. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[703]. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana[704].

---

701 *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85, *supra*nota 232, párr. 44.

702 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 60, párr. 111.

703 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez*. *Reparaciones y Costas* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; *Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 18, párr. 131, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra* nota 12, párr. 156.

704 El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad

225. De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo expuestas y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[705], la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por el representante, y la postura del Estado, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños.

1. Parte lesionada

226. La Corte pasará ahora a determinar qué personas deben considerarse "parte lesionada" en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana y, consecuentemente, acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal.

227. La Corte considera como "parte lesionada" a la señora Ana María Ruggeri Cova y a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras, en su carácter de víctimas de las violaciones que fueron declaradas en su perjuicio, por lo que serán acreedores de las reparaciones que, en su caso, fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

228. En cuanto a Jacqueline Ardizzone Montilla, esposa del señor Apitz, y María Costanza Cipriani Rondón, esposa del señor Rocha, la Corte observa que la Comisión no las declaró como víctimas de violación alguna a la Convención en su Informe de fondo (*supra* párr. 1); que en su demanda la Comisión identificó a los señores Apitz, Rocha y Ruggeri como los únicos beneficiarios de las reparaciones y no identificó a sus familiares como víctimas; que el representante tampoco alegó violación en contra de los familiares, pero en su escrito de solicitudes y argumentos solicitó una indemnización por daño inmaterial para las esposas de los señores Apitz y Rocha, argumentando que "el daño moral se refleja igualmente en las consecuencias psicológicas que la violación de los derechos humanos puede tener tanto para la propia víctima como para sus familiares".

229. Al respecto, el Tribunal reitera que se considera parte lesionada a aquellas personas que han sido declaradas víctimas de violaciones de algún derecho consagrado en la Convención. La jurisprudencia de esta Corte ha indicado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante este Tribunal[706].

2. Indemnizaciones

2.1. <u>daño material</u>

---

conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

705 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25 a 27; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparacionesy Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr.43, y*Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra* nota 7, párrs. 76 a 79.

706 *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 231, párr. 98, y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153*,* párr. 29.

230. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo[707].

231. La Comisión solicitó "reparar a las víctimas por los beneficios salariales y económicos dejados de percibir desde que fueron destituidos hasta su efectiva reincorporación" y que se "fije en equidad el monto de la indemnización".

232. El representante solicitó por concepto de daño emergente la suma fijada en equidad de US$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para "cubrir los gastos médicos en que, como resultado de la destitución, han debido incurrir Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha y Ana María Ruggeri, a fin de lograr su rehabilitación [p]sicológica después de las agresiones públicas de que fueran víctimas por parte del Presidente de la República". En cuanto al lucro cesante, el representante alegó que las víctimas, al momento de su destitución, ganaban Bs. 3.500.000, 00 (tres millones quinientos mil bolívares) mensuales, "teniendo derecho a dieciséis sueldos anuales". El representante indicó que "considerando los incrementos de sueldo que, desde marzo de 2004, han recibido los jueces que ocupan el mismo cargo, hasta el 28 de febrero de 2007", cada una de las víctimas […] ha dejado de percibir […] ciento noventa y cuatro mil setecientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos [de América], con treinta y tres centavos (US$ 194.761,33)" o su equivalente en moneda nacional.

233. El Estado alegó que "no quedó acreditado" que "la situación específica de la destitución produj[era] daños emocionales, tanto a ellos como a sus familiares (esposas e hijos), menos aún, que requiriesen tratamientos futuros psiquiátricos", por cuanto "basta revisar los informes médicos para observar […] la respectiva falta de validación y proyección sucesiva en el tiempo". Asimismo, el Estado afirmó que "lo solicitado en virtud del quantum indemnizatorio, no está lo suficientemente acreditado a través de un medio de prueba conclusivo, que jurídicamente valore la veracidad de lo reclamado", puesto que "para el caso de los ex-jueces provisorios, los salarios que devengan los actuales titulares que ejercen el cargo de juez ante la Corte Primera […] por expresa disposición legal no puede[n] ser establecido[s] en dólares americanos, y además, excede[n] con creces la bondad de su monto en la moneda venezolana".

234. Con respecto a los gastos incurridos en relación con el tratamiento médico de las víctimas, el representante únicamente aportó un informe psicológico relacionado con algunas visitas del señor Apitz a una psicóloga. No se aportó ningún otro documento sobre el tratamiento seguido, su costo o duración. A su vez, no se presentó ninguna prueba sobre la atención médica o psicológica supuestamente prestada a los señores Rocha y Ruggeri.

235. En relación con los salarios caídos y beneficios dejados de percibir, el representante aportó la declaración rendida ante fedatario público por la señora Ruggeri, quien informó sobre su sueldo al momento de su destitución y cual sería el monto a percibir teniendo en cuenta los incrementos salariales que debería haber recibido[708]. Sin embargo, no se acompañó a dicha declaración ningún documento probatorio que respaldara sus afirmaciones, por ejemplo su

---

[707] Este Tribunal ha establecido que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso". *Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 124; *Caso García Asto y Ramírez Rojas. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentenciade 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 259, y *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 78.

[708] *Cfr.* declaración de la señora Ruggeri, *supra* nota 33, folio 746.

historial salarial, declaración de impuestos o algún otro elemento que pudiera ser valorado por este Tribunal[709]. El representante tampoco aportó prueba documental que acreditara los criterios que deben ser tenidos en cuenta para calcular el monto de los salarios dejados de percibir por parte de las víctimas.

236. Pese a ello, no puede escapar a este Tribunal que las víctimas padecieron cierto tipo de perjuicios económicos a consecuencia de las violaciones decretadas en esta Sentencia. Por lo tanto, la Corte en equidad determina como indemnización por el daño material la cantidad de US$ 48.000,00 (cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos) o su equivalente en moneda venezolana para cada víctima. El Estado deberá efectuar el pago de este monto directamente a los beneficiarios dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

2.2. *daño inmaterial*

237. Corresponde ahora determinar las reparaciones por daño inmaterial, según lo ha entendido la Corte en su jurisprudencia[710].

238. La Comisión consideró "pertinente que se reparen las consecuencias que produjo la destitución de las víctimas" y destacó "la importancia que tiene para [ellas] el establecimiento de la verdad de lo sucedido en relación con su destitución". Agregó que debe tenerse en cuenta que "como consecuencia de la decisión de la [CFRSJ] las víctimas están impedidas de ejercer la función judicial en el futuro".

239. El representante alegó que las víctimas tuvieron que "soportar durante meses una campaña sistemática de actos de intimidación, como la detención de Alfredo Romero y el allanamiento de la sede de la Corte Primera, y agresiones verbales de todo tipo", que muchos de esos ataques "provenían directamente del Presidente de la República, los cuales fueron transmitidos por radio y televisión, llamándolos 'oligarcas', 'corruptos', 'bandidos', 'golpistas', etc."Según el representante, la vida social y familiar de las víctimas "se vio severamente afectada, como producto del estigma de haber sido destituidos por ser supuestamente incompetentes y corruptos". Las tres víctimas habrían sufrido porque "sus carreras profesionales habían sido injustamente cortadas" y, "[a] pesar de su vocación por la judicatura, habían sido vergonzosamente destituidos, y ya no podrían presentar sus candidaturas para integrar el [TSJ]". Además, el representante consideró que el daño sufrido por las víctimas "afectó severamente su reputación profesional y académica" y "dañ[ó] su autoestima y sus relaciones familiares" porque "tuvo dimensiones públicas". El representante estimó por daño

---

709 *Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164*,* párr. 147.

710 "[E]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, […], mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determin[a …] en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos". *Cfr. Caso Neira Alegría Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 18, párr. 141, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, *supra* nota 12, párr. 175.

inmaterial para cada una de las víctimas la cantidad de US$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional.

240. El Estado consideró que no ha quedado acreditado que "durante meses las presuntas víctimas hayan vivido con ese estigma de agresiones verbales" ni que hayan sido "objeto de discriminación laboral o social al momento de dirigirse a sus actividades académicas o personales", por cuanto no demostraron "que hayan sido sancionados por las Instituciones Universitarias o Docentes donde presten sus servicios, como consecuencia de la legal destitución de sus cargos como jueces provisorios de la Corte Primera".

241. En sus respectivas declaraciones ante la Corte, la señora Ruggeri[711] y los señores Apitz[712] y Rocha[713] manifestaron que a causa de la destitución su reputación, actividad profesional y académica, relaciones sociales y familiares se vieron afectadas. Además, indicaron que habrían padecido persecución y habrían sido severamente criticados en foros públicos, particularmente en la prensa. Lo anterior fue reafirmado por las señoras María Costanza Cipriani Rondón[714], esposa del señor Rocha, y Jacqueline Ardizzone Montilla[715], esposa del señor Apitz. Asimismo, el representante acompañó un informe psicológico que indica que el señor Apitz "se encuentra sufriendo de una tensión psicológica intensa"[716].

242. La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido reiteradamente que una sentencia declaratoria de una violación de derechos constituye *per se* una forma de reparación[717]. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, los perjuicios morales padecidos por las víctimas como consecuencia de las violaciones cometidas en su contra, las ofensas a las que fueron sometidas, la falta de respuesta judicial a sus reclamos y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que padecieron, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales[718]. Por ello, la Corte fija en equidad la cantidad de US$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, para cada una de las víctimas por concepto de indemnización por daño inmaterial. El Estado deberá efectuar el pago de este monto directamente a los beneficiarios dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

3. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

711 *Cfr.* declaración de la señora Ruggeri, *supra* nota 33.

712 *Cfr.* declaración del señor Apitz *supra* nota 137.

713 *Cfr.* declaración del señor Rocha, *supra* nota 144.

714 *Cfr.* declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora María Costanza Cipriani Rondón el 9 de enero de 2008 (expediente de fondo, Tomo III, folios 757 y 759).

715 *Cfr.* declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora Jacqueline Ardizzone Montilla el 10 de enero de 2008 (expediente de fondo, Tomo III, folios 751 a 755).

716 *Cfr.* informe psicológico elaborado por la señora Mariela Hernández (expediente de prueba, Tomo V, folio, 1356).

717 *Cfr*. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72; *Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 18, párr. 142, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra* nota 12, párr. 180.

718 *Cfr.Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 14, párr. 149, y *Caso La Cantuta*, *supra* nota 8, párr. 219.

243. En este apartado el Tribunal determinará las medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública[719].

3.1. Reintegro de las víctimas a sus cargos

244. La Comisión solicitó que se ordene "restablecer a las víctimas en el ejercicio de sus derechos como magistrados y magistrada de la Corte Primera […] o en un cargo de similar jerarquía en caso de ser imposible restituirlos en el tribunal en el que se venían desempeñando". Agregó que "[d]e ser restablecidos a un cargo de carácter provisional, a la mayor brevedad posible y a través de procedimientos adecuados y efectivos deberá realizarse el respectivo concurso de oposición". Por su parte, el representante solicitó que "a fin de asegurar la independencia del Poder Judicial" se ordene "dejar sin efecto la destitución y reintegrar en sus cargos" a las víctimas.

245. El Estado alegó que dejar sin efecto el acto de destitución y reintegrar los jueces a sus cargos "no genera reparación alguna" toda vez que si "se estableciera la responsabilidad del Estado, se reintegraría a los ex–jueces a la misma situación en que estaban, partiendo del hecho probado de los vicios en su designación", lo cual "lejos de lucir reparatorio, se presenta a todas luces 'condenatorio'".

246. Esta Corte determinó que la destitución de las víctimas fue el resultado de un proceso lesivo de garantías judiciales y de la protección judicial. En consecuencia, teniendo en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella, el Tribunal considera que como medida de reparación el Estado deberá reintegrar a las víctimas al Poder Judicial, si éstas así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos. Si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de las víctimas, el Estado no pudiese reincorporarlas al Poder Judicial en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, deberá pagar una indemnización, que esta Corte fija en equidad en US$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, para cada una de las víctimas, en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

3.2. Publicación de la Sentencia y disculpas públicas

247. La Comisión y el representante solicitaron que el Estado ofrezca a las víctimas "una disculpa pública, a través de los mismos medios radioeléctricos que el Estado utilizó para ofenderlos" y además que esa disculpa pública "sea publicada por dos domingos seguidos en los periódicos El Nacional y El Universal de Caracas, [agregando] la parte dispositiva de la sentencia que dicte [la] Corte".

248. El Estado estimó que las pretensiones de las víctimas no eran pertinentes toda vez que "en solo 2 oportunidades el señor [P]residente hizo referencias a este caso sin que esto constituyera el tema central de sus alocuciones, sino como un comentario propio de un Presidente en ejercicio de sus funciones, en un país democrático, pues le asiste la necesidad

[719] *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, *supra* nota 13, párr. 268; *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 191, párr. 253, y *Caso Zambrano Vélez y otros,supra* nota 18, párr. 147.

de pronunciarse en referencia a cualquier situación que sea del conocimiento público, esto por citar una figura emblemática de connotado carácter nacional e internacional".

249. Como lo ha dispuesto esta Corte en otros casos[720], como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 26 a 40, 42 a 45, 84 a 91 y 136 a 147 de la presente Sentencia y los puntos resolutivos de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Para lo anterior, el Estado cuenta con el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

250. En lo que respecta a las demás pretensiones, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y la orden de publicación de parte de la misma en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación, son suficientes medidas de reparación en este caso.

3.3. adecuación del derecho interno a los parámetros de la Convención

251. La Comisión solicitó que se ordene la adopción de "medidas inmediatas para lograr un impulso eficaz de la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos, en orden a que finalice el funcionamiento excepcional de la jurisdicción disciplinaria respecto a los jueces", de tal forma que se asegure que "dicha jurisdicción sea conforme con la Convención Americana y permita garantizar la independencia e imparcialidad del [P]oder [J]udicial". El representante concordó con la Comisión y agregó una solicitud para que se ordenen "las medidas que sean necesarias para […] asegurar que en el proceso de selección de los jueces no intervengan criterios políticos u otras consideraciones indebidas".

252. El Estado afirmó que "no procede reparación alguna en razón de ajustarse la conducta del Estado al ordenamiento jurídico local y al Derecho Internacional aplicable al caso, toda vez que la demanda interpuesta por la Comisión carece de causa y objeto, por no haberles causado el Estado venezolano ningún daño a los Demandantes".

253. Como se estableció anteriormente, en el año 2006 la Sala Constitucional del TSJ declaró la "inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional […] con motivo del procedimiento legislativo iniciado para sancionar el denominado Proyecto de Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, elaborado por dicha instancia legislativa en el año 2003, que no fuera finalmente promulgado"[721]. Teniendo en cuenta que el propio Poder Judicial venezolano ha considerado que es imprescindible que se emita el Código de Ética, considerando que el régimen transitorio se ha extendido por más de 9 años, y en vista de las violaciones declaradas al artículo 2 de la Convención, esta Corte dispone que el Estado debe adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética. Esta normativa deberá garantizar tanto la imparcialidad del órgano disciplinario, permitiendo, *inter alia,* que sus miembros puedan ser recusados, como su independencia, regulando un adecuado proceso de nombramiento de sus integrantes y asegurando su estabilidad en el cargo.

4. Costas y gastos

---

720 *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.Reparacionesy Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 179; *Caso Zambrano Vélez y otros*, *supra* nota 18, párr. 215; y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz,supra* nota 12, párr. 192.

721 *Cfr*. sentencia No. 1048 de la Sala Constitucional del TSJ de 18 de mayo de 2006, *supra* nota 13.

254. La Comisión solicitó "el pago de las costas y gastos debidamente probados [..] como consecuencia de los procedimientos tramitados tanto a nivel nacional como interamericano".

255. El representante indicó que "el costo de la presentación de recursos ante las instancias jurisdiccionales nacionales, investigación en tribunales, prensa, y televisión, más la obtención de fotocopias y la preparación de archivos" asciende a US$ 3.500,00 (tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América), suma que, según el representante, el Estado debe reintegrar al señor Apitz. De otro lado, por concepto de "dos boletos aéreos" solicitó el reintegro de US$ 2.460,00 (dos mil cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América) para el señor Apitz. Por concepto de "tres noches de hotel en Washington, con dos habitaciones" para los señores Héctor Faúndez Ledesma y Juan Carlos Apitz, "más comidas, más viáticos" solicitó el reintegro al señor Apitz de US$ 2.836,00 (dos mil ochocientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América). Por concepto de "pasajes de las víctimas en este caso y de su representante, en el trayecto Caracas - San José - Caracas" solicitó el reintegro de US$ 4.800,00 (cuatro mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, por concepto de "hotel y gastos de estadía" en San José de Costa Rica se solicitó US$ 2.800,00 (dos mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América). Finalmente, por concepto de "honorarios" el representante solicitó US$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

256. El Estado consideró que "resulta desproporcionada la relación porcentual entre el establecimiento del monto indemnizatorio a las presuntas víctimas y familiares y el reclamado por [el representante]".

257. La Corte ha señalado que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[722].

258. En el presente caso, al momento de remitir su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 4), el representante no presentó los respectivos comprobantes de las costas y gastos en los que supuestamente habrían incurrido los señores Apitz, Rocha y Ruggeri, ni presentó argumentos claros en este sentido. Al respecto, el Tribunal considera que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede[723], esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte.

---

[722] *Cfr. Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 152, párr. 212; *Caso Gómez Palomino, supra* nota 247, párr. 150; *Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra* nota 247, párr. 286, y *Caso Blanco Romero, supra* nota 247, párr. 114.

[723] Cfr. *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 22, y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 41.

259. Ante la falencia probatoria señalada en el párrafo anterior, la Corte solicitó al representante mediante dos cartas de la Secretaría [724] que remitiera los documentos probatorios que demostraran las costas y gastos incurridos. Sin embargo, no se recibió respuesta. Sobre el particular, la Corte desea indicar que es una facultad y no una obligación del Tribunal solicitar a las partes el suministro de pruebas para mejor resolver. Como se advirtió en el párrafo anterior, la obligación de presentar la prueba pertinente de manera oportuna en este caso recae en el representante.

260. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y al no contar con prueba documental suficiente que acredite los gastos en que incurrieron las víctimas y el representante por las gestiones efectuadas tanto en el procedimiento interno como en el sistema interamericano, la Corte determina en equidad que el Estado debe entregar la cantidad de US$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las víctimas, por concepto de costas y gastos. Dicha cantidad deberá entregarse directamente a los beneficiarios dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia. Este monto incluye los gastos futuros en que puedan incurrir las víctimas a nivel interno o durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia. Las víctimas entregarán, a su vez, la cantidad que estimen adecuada a quien fue su representante en el fuero interno y en el proceso ante el sistema interamericano.

5. Modalidad de cumplimiento

261. El pago de las indemnizaciones y el reembolso de costas y gastos establecidos a favor de la señora Ruggeri y de los señores Apitz y Rocha será hecho directamente a ellos. En caso de fallecimiento con anterioridad a la entrega de la indemnización respectiva, ésta se entregará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable[725].

262. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda venezolana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

263. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de los pagos no fuese posible que los reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera venezolana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

264. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnizaciones y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

265. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Venezuela.

---

[724] Notas de la Secretaría de la Corte de 23 de febrero y 7 de marzo de 2007 (expediente de fondo, Tomo I, folios 264 y 289).

[725] *Cfr. Caso Myrna Mack Chang, supra* nota, párr. 259; *Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 18, párr. 137, y*Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, supra* nota 12, párr. 162.

266. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

X

PUNTOS RESOLUTIVOS

267. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad:

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos del párrafo 24 de la presente Sentencia.

Declara,

por unanimidad, que:

2. El Estado no violó el derecho de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova a ser juzgados por un tribunal competente, conforme a los párrafos 47 a 53 de esta Sentencia

3. El Estado no garantizó el derecho de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova a ser juzgados por un tribunal imparcial, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, conforme a los párrafos 54 a 67 de esta Sentencia.

4. El Estado no violó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al no oír a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y a la señora Ana María Ruggeri Cova en el proceso de avocamiento ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, y al no oír en audiencia pública a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras en los recursos interpuestos, conforme a los párrafos 68 a 76 de este fallo.

5. El Estado incumplió con el deber de motivación derivado de las debidas garantías del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova, conforme a los párrafos 77 a 94 de esta Sentencia.

6. No ha quedado establecido que el Poder Judicial en su conjunto carezca de independencia, conforme a lo expuesto en los párrafos 96 a 108 de esta Sentencia.

7. El Estado violó el derecho de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova a ser juzgados por un tribunal independiente, conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, en relación con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, por las razones expuestas en los párrafos 109 a 148 de esta Sentencia.

8. El Estado violó el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras, conforme a los párrafos 157 a 161 y 172 a 181 de esta Sentencia.

9. El Estado violó el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras, conforme a los párrafos 150 a 156 y 171 de esta Sentencia.

10. El Estado no violó el derecho de la señora Ana María Ruggeri Cova a la protección judicial, consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo expuesto en los párrafos 182 a 185 de esta Sentencia.

11. El Estado no violó el derecho de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los párrafos 190 a 200 de esta Sentencia.

12. El Estado no violó el derecho de los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y de la señora Ana María Ruggeri Cova a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, consagrado en el artículo 23.1.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los párrafos 201 a 207 de esta Sentencia.

13. El Estado no violó la cláusula general de no discriminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el derecho sustantivo a ser oído dentro de un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de dicho tratado, conforme a los párrafos 208 a 215 de esta Sentencia.

14. No es procedente la alegada violación del artículo 29.c) y 29.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, conforme a los párrafos 216 a 223 de esta Sentencia.

15. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Y DISPONE:

por unanimidad que:

16. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 236, 242 y 260 de la misma.

17. El Estado debe reintegrar al Poder Judicial a los señores Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras y a la señora Ana María Ruggeri Cova, si éstos así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos. Si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de las víctimas, el Estado no pudiese reincorporarlas al Poder Judicial en el plazo de

seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, deberá pagar a cada una de las víctimas la cantidad establecida en el párrafo 246 de esta Sentencia.

18. El Estado debe realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 249 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma.

19. El Estado debe adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 253 de esta Sentencia.

20. Supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 5 de agosto de 2008.

Cecilia Medina Quiroga

Presidenta

Sergio García Ramírez Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga

Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

•Corte Interamericana de Derechos Humanos: CASO REVERÓN TRUJILLO VS. VENEZUELA, Sentencia de 30 de Junio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Reverón Trujillo*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces[726]:

Cecilia Medina Quiroga, Presidenta;

Sergio García Ramírez, Juez;

Manuel E. Ventura Robles, Juez;

Leonardo A. Franco, Juez;

Margarette May Macaulay, Jueza;

Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y

Einer Elías Biel Morales, Juez *ad hoc;*

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

---

[726] El 9 de mayo de 2008 el Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, solicitó a la Presidenta que aceptara su excusa para participar en el presente caso porque es integrante de una entidad no gubernamental de la que es parte el señor Ayala Corao, uno de los representantes de la presunta víctima. Informó además que "[s]i bien jamás h[a] tratado con el Dr. Ayala Corao, de forma alguna, asuntos o temas vinculados a este caso y que [su] absoluta independencia e imparcialidad para conocer del mismo no se encuentra afectada en lo más mínimo", este paso resultaría "saludable para garantizar que la percepción por las partes y por terceros acerca de la absoluta independencia e imparcialidad del Tribunal no se vea afectada". La Presidenta consideró que no se desprendía que el Juez García-Sayán "hubiese participado de alguna manera, cualquiera que ésta fuese, en el presente caso o que hubiese manifestado pública o privadamente puntos de vista acerca del litigio en curso, sus causas, manifestaciones y posibles soluciones, o bien, en torno a quienes actúan en éste con calidad de partes". Sin embargo, en consulta con los demás Jueces y de conformidad con el artículo 19 del Estatuto y 19 del Reglamento, estimó razonable acceder al planteamiento del Juez García-Sayán y, consecuentemente, aceptó su excusa. La excusa del Juez García-Sayán y la decisión de la Presidenta fueron notificadas a las partes el 12 de mayo de 2008.

El 9 de mayo de 2008 la Corte emitió una Resolución en la que señaló que el señor Emilio Ramos González, designado como juez *ad hoc* por el Estado, estaba impedido de participar en el presente caso. En dicha Resolución se otorgó un plazo al Estado para que designara un nuevo juez *ad hoc*. El 30 de junio de 2008, luego de una prórroga, el Estado designó en tal calidad al señor Einer Elías Biel Morales.

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 29, 31, 37.6, 56 y 58 del Reglamento de la Corte[727] (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 9 de noviembre de 2007la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela"), a partir de la cual se inició el presente caso. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 8 de abril de 2005. El 25 de julio de 2006 la Comisión aprobó el Informe No. 60/06, mediante el cual declaró la petición admisible. Más tarde, el 27 de julio de 2007, aprobó el Informe de fondo No. 62/07, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado.Este informe fue notificado al Estado el 9 de agosto de 2007. Tras considerar que Venezuela no había adoptado sus recomendaciones, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como Delegados a los señores Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesoras legales a las abogadas Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Débora Benchoam, Manuela Cuvi Rodríguez y Silvia Serrano, especialistas de la Secretaría Ejecutiva.

2. La demanda se relaciona con la supuesta destitución arbitraria de María Cristina Reverón Trujillo (en adelante "la señora Reverón Trujillo" o "la presunta víctima") del cargo judicial que ocupaba, ocurrida el 6 de febrero de 2002. El 13 de octubre de 2004 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante "la SPA") decretó la nulidad del acto de destitución por considerar que no estuvo ajustado a derecho, pero no ordenó la restitución de la presunta víctima a su cargo, ni el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir. Por tales razones, la Comisión alegó que el recurso de nulidad no proporcionó a la señora Reverón Trujillo un recurso judicial efectivo capaz de remediar, en forma integral, la violación a sus derechos.

3. La Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de la presunta víctima. Asimismo, solicitó que se ordenaran determinadas medidas de reparación.

4. El 31 de enero de 2008 los señores Rafael J. Chavero Gazdik y Carlos M. Ayala Corao, representantes de la presunta víctima (en adelante "los representantes"), presentaron su escrito

[727] Conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2 del Reglamento que entró en vigor el 24 de marzo de 2009, "[l]os casos en curso se continuarán tramitando conforme a este Reglamento, con la excepción de aquellos casos en que se haya convocado a audiencia al momento de entrada en vigor del presente Reglamento, los cuales seguirán tramitándose conforme a las disposiciones del Reglamento anterior". De ese modo, el Reglamento de la Corte mencionado en la presente Sentencia corresponde al instrumento aprobado por el Tribunal en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"). Además de lo indicado por la Comisión, los representantes sostuvieron, *inter alia,* que la destitución de la señora Reverón Trujillo y la falta de reincorporación a su cargo constituirían, a su vez, una violación del principio de autonomía e independencia del juez. Igualmente, alegaron que la señora Reverón Trujillo sufrió un trato desigual frente a su derecho a ingresar y permanecer en sus funciones públicas, al haberse limitado los procesos de "regularización de titularidad" a los jueces provisorios en ejercicio efectivo de sus cargos y al habérsele negado su reincorporación. Los representantes concluyeron que, además de los artículos invocados por la Comisión, el Estado sería responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales), 23 (Derechos Políticos) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención.

5. El 4 de abril de 2008 el Estado presentó su escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "contestación de la demanda"). La excepción preliminar interpuesta está relacionada con la supuesta falta de agotamiento de recursos internos. El Estado alegó que brindó a la presunta víctima "un recurso judicial rápido y efectivo, para remediar la destitución de la que fue objeto, conforme a la naturaleza del cargo que desempeñaba […], pues la decisión de la Sala [Político] Administrativa […] anuló su destitución, ordenó su aceptación en los concursos de oposición y acordó eliminar de su expediente cualquier señalamiento vinculado a su destitución". El Estado designó al señor Germán Saltrón Negretti como Agente y al señor Larry Devoe Márquez como Agente Alterno.

6. De conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento, el 8 y 14 de mayo de 2008 la Comisión y los representantes, respectivamente, presentaron sus alegatos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado (*supra* párr. 5).

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

7. La demanda fue notificada al Estado y a los representantes el 4 de diciembre de 2007.Durante el proceso ante este Tribunal, además de la presentación de los escritos principales remitidos por las partes (*supra* párrs. 1, 4 y 5), la Presidenta de la Corte (en adelante "la Presidenta") ordenó mediante Resolución [728] la recepción, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit), de algunos de los testimonios y peritajes ofrecidos oportunamente por las partes. Asimismo, mediante la referida Resolución, modificada por la Presidenta el 8 de octubre de 2008, se convocó a las partes a una audiencia pública para escuchar las declaraciones de los testigos y el perito propuestos, según el caso, por la Comisión, el Estado y los representantes, así como los alegatos finales orales sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas. Finalmente, la Presidenta fijó plazo hasta el 20 de febrero de 2009 para que las partes presentaran sus respectivos escritos de alegatos finales.

8. La audiencia pública fue celebrada el 23 de enero de 2009 durante el LXXXII Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la ciudad de San José, Costa Rica[729].

---

[728] *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Resolución de la Presidenta de la Corte de 24 de septiembre de 2008.

[729] A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Santiago Canton, Secretario Ejecutivo; Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta; Lilly Ching y Silvia Serrano,

9. El 27 de noviembre de 2008 el Tribunal recibió un escrito en calidad de *amicus curiae* de la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho de la Universidad Torcuato Di Tella en Argentina[730]. En dicho escrito se presentó, *inter alia*, un análisis de derecho comparado sobre la regulación de la independencia judicial en algunos países de la región.El 30 de marzo de 2009 la Corte recibió un escrito en calidad de *amicus curiae* del Centro de Derechos Humanos y la Facultad de Derecho de la Universidad de Essex[731], en el cual se presentaron argumentos, *inter alia*, respecto al alcance del artículo 25 de la Convención Americana y sobre reparaciones, particularmente, sobre el concepto de parte lesionada. La versión en español de dicho escrito fue recibida el 6 de abril de 2009.

10. El 3 de febrero de 2009 la Presidenta solicitó a las partes que, junto con sus escritos de alegatos finales, presentaran en calidad de prueba para mejor resolver argumentos y documentación de respaldo en relación con variados temas[732].

---

asesoras; b) por la presunta víctima: Carlos M. Ayala Corao, Rafael J. Chavero Gazdik y Marianella Villegas Salazar, y c) por el Estado: Germán Saltrón Negretti, Agente; Larry Devoe, Agente Alterno; Julián Isaías Rodríguez, ex-Fiscal General de la República, y Nelson Pineda, Embajador de Venezuela en Costa Rica.

730 Dicho escrito fue presentado por Hernán Gullco y Melisa Romero.

731 Dicho escrito fue presentado por Fernanda Acauan Santana, Gail Aguilar Castanon, Gabriel Alegrett, Brett Dodge, Jess Duggan-Larkin, Evie Francq, Tessa H.W. Hausner, Maria Isabel Henao Trip, Chiara Lyons, Tatiana Olarte Fernandez, Tara Van Ho, todos estudiantes de la Maestría de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Clara Sandoval, Profesora, Co-Directora de la Maestría de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y miembro del Centro de Derechos Humanos.

732 Dichos temas fueron: a) la investigación efectuada por el perito Canova sobre la alegada denegación sistemática de recursos interpuestos contra el Estado en el Tribunal Supremo de Justicia y la relevancia de esto para el presente caso; b) información que permita establecer por qué la señora Reverón Trujillo aparentemente no efectuó solicitud alguna relacionada con los concursos que alega el Estado haber realizado dentro del Programa Especial de Regularización de la Titularidad; c) decisiones judiciales y demás prueba documental sobre la alegada destitución arbitraria de jueces provisorios; d) prueba y argumentación sobre prueba en relación con los trastornos psicológicos y físicos que se alega han sido y están siendo padecidos por la señora Reverón Trujillo, indicando con claridad la valoración que personal especializado ha efectuado en torno a sus causas, características, posibilidades de recuperación y pronóstico; e) normatividad interna o prueba documental sobre las posibilidades que tienen los jueces provisorios destituidos de participar en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad; f) legislación o jurisprudencia que permita establecer las diferencias y/o similitudes entre Programa Especial de Regularización y Concurso Público de Oposición; g) prueba documental sobre la calidad de juez provisorio o titular de quien hoy ocupa el cargo en el que se desempeñó la señora Reverón Trujillo; h) información que permita verificar si en las publicaciones realizadas en los periódicos de circulación nacional, los años 2005 y 2006, se establecía claramente que los jueces destituidos también podían participar de los concursos para jueces dentro del Programa Especial para la Regularización de la Titularidad; i) información sobre los trece casos de jueces destituidos que habrían participado en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad; j) información sobre concursos públicos de oposición que se hayan realizado con posterioridad a la emisión de la Constitución de 1999; k) normatividad, jurisprudencia u otro tipo de prueba que permita determinar si el hecho de que los jueces provisionales estén sujetos a "libre remoción", implica que previa a la remoción de su cargo deben ser sometidos a un procedimiento administrativo o disciplinario o cualquier otro procedimiento reglado, y si además de este procedimiento, se requiere algún tipo de fundamento para remover a los jueces de sus cargos, o si por el contrario, la "libre remoción" implica que los jueces provisorios pueden ser removidos de sus cargos por mera discreción de alguna autoridad estatal sin previo procedimiento; l) información que permita determinar las normas jurídicas en las cuales se fundamenta la decisión de la Sala Político Administrativa, en el sentido de establecer que la señora Reverón Trujillo debía manifestar su voluntad para poder participar del "concurso" respectivo; m) normatividad, jurisprudencia o cualquier otro tipo de evidencia que permita a esta Corte verificar cómo Venezuela cumple o no con el Principio 12 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura en lo que se refiere exclusivamente a los jueces provisorios o temporales; n) información que permita a la Corte comprender cómo un "concurso público" puede llevarse a cabo si la convocatoria a los programas de titularización supuestamente no es una invitación abierta a toda persona sino a un listado específico de personas, quienes supuestamente eran todos jueces provisorios en ejercicio; o) información que permita determinar cuándo y cómo concluirá el proceso de reestructuración del Poder Judicial, y p) información oficial sobre la cantidad y

11. El 20 y 21 de febrero de 2009 el Estado y los representantes remitieron, respectivamente, sus escritos de alegatos finales. Tanto el Estado como los representantes remitieron la prueba para mejor resolver solicitada por la Presidenta (*supra* párr. 10). El escrito de alegatos finales de la Comisión fue presentado con diez días de retraso, plazo que, a criterio de la Presidenta, resultó excesivo, por lo que decidió rechazarlo por extemporáneo.

12. El 17 de marzo de 2009 el Estado solicitó que el escrito de alegatos finales de los representantes sea igualmente rechazado, puesto que llegó con un día de retraso. El 25 de marzo de 2009 los representantes solicitaron a la Corte que "en aplicación de los límites de temporalidad y criterios de razonabilidad en el cumplimiento de los plazos y del interés superior de la realización de la justicia […], estime presentados para su posterior análisis [sus] alegatos finales escritos".

13. El 27 de marzo de 2009 la Presidenta informó a las partes su decisión de admitir el escrito de los representantes, puesto que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal[733], el retraso de un día en la remisión del escrito no era un plazo excesivo que justificara su rechazo.

14. El 23 de marzo de 2009 los representantes presentaron sus observaciones a la prueba que acompañaba el escrito de alegatos finales del Estado. Con este escrito los representantes remitieron una Resolución de 18 de marzo de 2009 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia (en adelante "el TSJ") "por ser parte del contexto de las violaciones del presente caso".

15. El 11 de mayo de 2009 la Presidenta solicitó a las partes que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento de la Corte, remitieran prueba que permitiera verificar si, con posterioridad al año 2004, se han realizado programas de formación inicial y exámenes de conocimiento para el ingreso a la jurisdicción penal, conforme a los artículos 14 a 37 de las "Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial".

16. Las partes se pronunciaron sobre lo solicitado (*supra* párr. 15) el 20 de mayo de 2009. El Estado remitió documentación en respaldo de su posición. Además, el Estado presentó un escrito el 1 de junio de 2009, en el cual hizo observaciones a la información brindada por la Comisión.

III

EXCEPCIÓN PRELIMINAR

(Falta de agotamiento de los recursos internos)

17. El Estado sostuvo que la presunta víctima habría omitido interponer el recurso de revisión ante la Sala Constitucional del TSJ, y que dicho recurso "le hubiera permitido tener la posibilidad de anular la decisión de la Sala Político Administrativa" que no dispuso su reincorporación. Según el Estado, la Corte debe reconsiderar su criterio jurisprudencial relativo

---

porcentaje de jueces provisorios que han existido durante los últimos 10 años y sobre el alegado impacto que ello tuvo o ha tenido respecto a la independencia del Poder Judicial y respecto al presente caso.

733 *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala.Excepciones Preliminares.* Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párrs. 37 y 39; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 117, y *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 12.

a la renuncia tácita a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, puesto que "[l]os principios del Sistema Interamericano, recogidos en el Preámbulo de la Convención Americana, no pueden ser renunciados ni expresa ni tácitamente por los Estados" y dado que "[s]in la plena y absoluta vigencia del artículo 46 de la Convención, el carácter coadyuvante o complementario del Sistema Interamericano de protección[…] resulta absolutamente desprotegido y menoscabado". Además, el Estado señaló que "el requisito de agotamiento de los recursos internos constituye una condición objetiva de admisibilidad que puede ser alegado y revisado, incluso de oficio, en cualquier etapa o instancia del proceso internacional". Finalmente, expuso que la renuncia tácita "se contradice con posiciones adoptadas por [la] Corte Interamericana, acerca de su facultad para subsanar los errores procedimentales de las partes".

18. La Comisión reiteró lo consignado en su Informe de admisibilidad en cuanto a que "el Estado venezolano participó en el trámite del caso ante [ella] sin interponer en ningún momento la excepción de no agotamiento de los recursos internos". Agregó que "[l]a mención sobre la necesidad de que la víctima interpusiera un recurso de revisión ha sido formulada por primera vez por el Estado ante la Corte Interamericana, por lo que resulta absolutamente extemporánea". Subsidiariamente sostuvo que el Estado no ha demostrado que el recurso que alega como no agotado sea efectivo.

19. Los representantes coincidieron con la Comisión en que la excepción del Estado sería extemporánea. Además manifestaron que el recurso de revisión constitucional "no puede considerarse […] como un medio adecuado y eficaz".

20. La Corte constata que no existe controversia entre las partes respecto a que la presente excepción preliminar no fue interpuesta en el procedimiento ante la Comisión. Lo que el Estado pretende es que el Tribunal modifique su jurisprudencia constante en la cual se afirma que si la excepción de no agotamiento de los recursos internos no es interpuesta oportunamente, se ha perdido la posibilidad de hacerlo. En sustento de su posición el Estado ofreció tres argumentos: 1) que la renuncia tácita es contraria a la Convención Americana, concretamente a su Preámbulo y artículo 46; 2) que el agotamiento de los recursos internos puede ser revisado de oficio en cualquier etapa del procedimiento, y 3) que la no alegación de esta excepción es una falencia procesal que puede ser subsanada por el Tribunal.

21. Aunque es efectivo que la supervisión de la Corte Interamericana es supletoria[734], la propia Convención dispone que la regla de agotamiento de los recursos internos debe interpretarse conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, entre los cuales se encuentra aquél que consagra que el uso de esta regla es una defensa disponible para el Estado y por tanto deberá verificarse el momento procesal en el que la excepción ha sido planteada. De no presentarse en su debido momento ante la Comisión, el Estado ha perdido la posibilidad de hacer uso de ese medio de defensa ante este Tribunal. Lo anterior ha sido reconocido no sólo por esta Corte[735] sino por la Corte Europea de Derechos

[734] *Cfr.* Preámbulo y Artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ver también *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 31; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 53, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195,párr. 64.

[735] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 14, y *Caso Bayarri Vs.*

Humanos[736].

22. En consecuencia, el Tribunal concluye que la interpretación que ha dado al artículo 46.1.a de la Convención por más de 20 años está en conformidad con el Derecho Internacional.

23. En cuanto al segundo y tercer alegatos del Estado (*supra* párr. 20), el Tribunal reafirma que conforme a su jurisprudencia[737] y a la jurisprudencia internacional[738] no es tarea de la Corte ni de la Comisión identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos a agotar, sino que corresponde al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad. Tampoco compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado[739].

24. Por todo lo anterior, la Corte desestima la excepción preliminar.

IV

COMPETENCIA

25. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 24 de junio de 1981.

V

PRUEBA

26. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación[740], la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las declaraciones rendidas mediante affidávit y las recibidas en audiencia pública. Para ello, el Tribunal se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente[741].

Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 16.

[736] *Cfr.* ECHR. *Cases of De Wilde, Ooms and Versyp Cases ("Vagrancy") v. Belgium*, Judgment of 18 June 1971, Series A no. 12, para. 55; ECHR. *Case of Foti and others v. Italy,* Judgment of 10 December 1982, Series A no. 56 para. 46, y ECHR. *Case of Bitiyeva and X v. Russia*, Judgment of 21 June 2007, para. 90 and 91.

[737] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra* nota 735, párr. 88; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, supra* nota 734, párr. 37, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra* nota 734, párr. 42.

[738] *Cfr.* ECHR. *Case of Deweer v. Belgium*, Judgment of 27 February 1980, Series A no. 35, para. 26; ECHR. *Case of Foti and others v. Italy*, *supra* nota 736, para. 48, y ECHR. *Case of DeJong,BaljetandvandenBrinkv.theNetherlands*, Judgment of 22 May 1984, Series A no. 77, para. 36.

[739] *Cfr.* ECHR. *Case of Bozanov.France*, Judgment of 18 December 1986, Series A no. 111, para. 46.

[740] *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 50; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra* nota 734, párr. 91, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 36.

[741] *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998.

Prueba testimonial y pericial

27. Fueron recibidas las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) por los siguientes testigos y peritos[742]:

a) *José Luis Irazu Silva*. Juez de la Corte Superior (Sala Única) de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Testigo propuesto por los representantes. Declaró, *inter alia,* sobre el impacto que ha tenido la justicia provisoria en el Poder Judicial y en las causas tramitadas ante los tribunales penales venezolanos.

b) *José Luis Tamayo Rodríguez*. Abogado especialista en Derecho Penal. Testigo propuesto por los representantes. Declaró*, inter alia,* sobre el impacto que ha tenido la justicia provisoria en el Poder Judicial y en las causas tramitadas ante los tribunales penales venezolanos.

c) *Aracelys Salas Viso.* Jueza jubilada del Poder Judicial.Testigo propuesta por los representantes. Declaró, *inter alia,* sobre el impacto que ha tenido la justicia provisoria en el Poder Judicial y en las causas tramitadas ante los tribunales penales venezolanos.

d) *Petra Margarita Jiménez Ortega*. Jueza Provisoria destituida por la Comisión Judicial. Testigo propuesta por los representantes. Declaró, *inter alia,* sobre cómo supuestamente se han venido destituyendo jueces sin ningún tipo de procedimiento y justificación y el impacto que esta situación ha causado en el Poder Judicial venezolano.

e) *Oswaldo Ramón Hevia Araujo*. Director Adjunto de la Escuela Nacional de la Magistratura. Testigo propuesto por el Estado. Declaró, *inter alia,* sobre las actividades desarrolladas en el avance de la reestructuración del Poder Judicial iniciada en 1999.

f) *José Leonardo Requena Cabello*. Secretario de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Testigo propuesto por el Estado. Declaró, *inter alia,* sobre la práctica de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la admisión y tramitación de los recursos de revisión constitucional.

g) *Damián Adolfo Nieto Carrillo*[743]*.* Ex-Presidente de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Testigo propuesto por el Estado. Amplió su declaración rendida en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, refiriéndose a los hechos concretos que supuestamente ha evidenciado y que demuestran las condiciones de autonomía e independencia con que actúa el Poder Judicial frente a la potestad

---

Serie C No. 37, párr. 76; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra* nota 734, párr. 112, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra* nota 740, párr. 36.

[742] El 17 de noviembre de 2008 el Estado informó que "por diversas razones que escapan de su responsabilidad, el perito Andrés Eloy Brito se ha visto impedido de rendir su dictamen pericial ante fedatario público" y que "a los fines de facilitar el trámite del presente caso, el Estado venezolano desiste de la presentación del referido dictamen pericial".

[743] La declaración informativa del señor Nieto Carrillo, rendida en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela,* fue trasladada al presente caso, según lo dispuesto en la Resolución de la Presidenta, *supra* nota 728.

disciplinaria que ejerce la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

h) *Alberto Arteaga Sánchez*. Abogado especialista en Derecho Penal. Perito propuesto por los representantes[744]. Declaró sobre el derecho interno venezolano en relación con el funcionamiento del Poder Judicial, las normas sobre nombramiento y destitución de jueces, la situación de los jueces provisionales y la efectividad de los recursos judiciales disponibles en casos de destituciones arbitrarias de jueces provisionales.

i) *José Zeitune*. Abogado con experiencia en temas relacionados con la autonomía e independencia del Poder Judicial. Perito propuesto por los representantes. Declaró, *inter alia,* sobre los estándares internacionales aplicables a jueces en relación con el ingreso y permanencia; las sanciones aplicables a los jueces, su procedimiento y estándares para la revisión independiente; la autonomía e independencia del Poder Judicial y su impacto en la defensa de los derechos humanos.

28. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de las siguientes personas:

a) *María Cristina Reverón Trujillo.* Presunta víctima. Propuesta por la Comisión. Declaró, *inter alia,* sobre los hechos que dieron lugar a su destitución del Poder Judicial, así como el supuesto daño causado como consecuencia de dicha destitución.

b) *Jesús Eduardo Cabrera Romero.* Ex Director de la Escuela Nacional de la Magistratura. Testigo propuesto por el Estado. Declaró, *inter alia, sobre* el proceso y avance en la titularización de los jueces que ha conducido el Tribunal Supremo de Justicia y la Escuela Nacional de la Magistratura.

c) *Gustavo Valero.* Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Testigo propuesto por el Estado. Declaró, *inter alia*, sobre las medidas de reparación ejecutadas en cumplimiento de la decisión de la Sala Político Administrativa que anuló la destitución de la señora Reverón Trujillo.

d) *Antonio Canova González.* Abogado especialista en Derecho Administrativo y Constitucional. Perito propuesto por los representantes. Declaró, *inter alia,* sobre la situación del Poder Judicial venezolano, su régimen disciplinario; así como las facultades constitucionales y legales de los jueces contencioso-administrativos para ordenar el restablecimiento íntegro de las situaciones jurídicas infringidas en el derecho interno venezolano.

1. Valoración de la prueba

29. En este caso, como en otros[745], el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados oportunamente por las partes que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. En relación con los documentos remitidos

---

[744] Este peritaje fue originalmente propuesto por la Comisión, sin embargo el 31 de octubre de 2008 informó que desistía del mismo. Los representantes remitieron este affidávit el 5 de noviembre de 2008.

[745] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra* nota 734, párr. 140; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra* nota 734, párr. 94, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra* nota 740, párr. 39.

como prueba para mejor resolver (*supra* párrs. 11 y 16), la Corte los incorpora al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento. Con respecto a la Resolución remitida por los representantes el 23 de marzo de 2009 (*supra* párr. 14), el Tribunal la incorpora al acervo probatorio del presente caso de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento, por su carácter de superviniente y porque no fue objetada o controvertida por las demás partes.

30. En cuanto a los testimonios y dictámenes rendidos por los testigos y peritos en audiencia pública y mediante declaraciones juradas, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por la Presidenta del Tribunal en la Resolución en la cual se ordenó recibirlos (*supra* párr. 7).

31. Los representantes manifestaron que las objeciones a testigos y peritos que el Estado presentó en su escrito de alegatos finales deben ser rechazadas por extemporáneas. Sostuvieron que la oportunidad procesal para efectuarlas venció en el mes de diciembre de 2008, de conformidad con el punto resolutivo tercero de la Resolución de la Presidenta de 24 de septiembre de 2008 (*supra* párr. 7) que disponía que las partes podían presentar las observaciones que estimaran pertinentes a las declaraciones rendidas por affidávit en el plazo de siete días a partir de la transmisión de éstas.

32. El escrito de alegatos finales es la última oportunidad que las partes tienen para presentar alegatos al Tribunal sobre los hechos en controversia y sobre la prueba que sustentaría dichos hechos, así como sobre los argumentos de derecho que sean pertinentes. Sin perjuicio de esto, la Presidenta o la Corte puede otorgar a las partes la posibilidad de presentar observaciones a las declaraciones rendidas por affidávit, como en efecto ocurrió en el presente caso. Esta oportunidad que tienen las partes para referirse a la prueba aportada por las otras partes, cuyo momento procesal oportuno es fijado por la Presidenta o por la Corte, no impide que se presenten observaciones en la audiencia pública o en el escrito de alegatos finales. Ahora bien, cuando una parte presenta objeciones nuevas a la prueba de la contraparte en su escrito de alegatos finales, la contraparte debe tener la posibilidad de responder a dichas objeciones. Ello puede producirse sin necesidad de que el Tribunal expresamente solicite dicha respuesta. En el presente caso los representantes tuvieron esta posibilidad (*supra* párr. 14), por lo que no existe motivo para no entrar a analizar las objeciones del Estado.

33. El Estado expresó que las declaraciones de los testigos Jiménez Ortega, Irazu Silva y Tamayo Rodríguez fueron redactadas por otra testigo del presente caso: la señora Salas Viso, y que la declaración del perito Arteaga Sánchez fue redactada por una de las representantes de la presunta víctima: la señora Marianella Villegas Salazar.

34. En respuesta, los representantes sostuvieron que en Venezuela "el testimonio de cualquier persona debe ser visado por un abogado para que pueda ser otorgado ante Notaría Pública, lo que no significa que el mismo haya sido elaborado o sea de la autoría del abogado. Es una mera formalidad requerida para su autenticación ante fedatario público".

35. La Corte constata que la afirmación de los representantes tiene sustento, ya que los affidávits de los testigos ofrecidos por el Estado presentan las mismas características que los affidávits remitidos por los representantes, esto es, que indican que fueron redactados por una

persona, distinta al declarante, que tiene la profesión de abogado[746]. Por lo tanto, el Tribunal desecha esta objeción.

36. El Estado señaló que las testigos Salas Viso y Jiménez Ortega tienen un interés directo en la causa debido a sus condiciones de jueza jubilada y jueza destituida del Poder Judicial, y que la primera reconoció su "amistad y solidaridad personal" con la presunta víctima. Asimismo, manifestó que las declaraciones de los testigos Salas Viso, Jiménez Ortega y Tamayo Rodríguez contienen opiniones personales y no hechos que les consten. Sostuvo además que la declaración del testigo Irazu Silva "demuestra un claro interés en esconder la verdad de los hechos, y carece de todo fundamento".

37. La Corte constata que, en efecto, la testigo Salas Viso se autodefinió como "víctima indirecta"[747]. Sin embargo, lo anterior no es motivo suficiente para desechar completamente su testimonio. Lo mismo es aplicable a la testigo Jiménez Ortega, pues su calidad de jueza provisoria destituida tampoco es motivo suficiente para desechar su declaración. Las declaraciones de ambas testigos, no obstante, son insuficientes por sí mismas para tener por demostrados los hechos que afirman, sino que deberán ser cotejadas con el resto de la prueba obrante en el expediente y según las reglas de la sana crítica. La Corte, asimismo, valorará en el fondo del asunto la declaración del testigo Irazu Silva y comprobará con el resto del acervo probatorio si sus aseveraciones carecen o no de fundamento.

38. En lo que respecta a las opiniones personales que manifestaron los mencionados testigos, la Corte reitera que cuando una persona es llamada a declarar como testigo, esa persona puede referirse a los hechos y circunstancias que le consten en relación con el objeto de su declaración, evitando dar opiniones personales[748]. En consecuencia, la Corte ignorará cualquier opinión meramente personal que los testigos hayan expresado en sus affidávits.

39. En cuanto a la declaración del perito Zeitune, el Estado resaltó que el mismo tiene la condición de Consejero Jurídico para Latinoamérica de la Comisión Internacional de Juristas y que "uno de los […] jueces de [la] Corte Interamericana se desempeña como Comisionado de la Comisión Internacional de Juristas".

40. Al respecto, el Tribunal hace notar que ninguno de sus jueces es miembro de la Comisión Internacional de Juristas. Por ello, la observación del Estado no es procedente.

41. Venezuela también manifestó que las conclusiones de los peritos Zeitune y Canova González no tienen sustento jurídico u objetivo, y que el perito Arteaga Sánchez realizó conjeturas infundadas.

42. A diferencia de los testigos, quienes deben evitar dar opiniones personales, los peritos pueden proporcionar opiniones técnicas o personales en cuanto se relacionen con su especial saber o experiencia. Además, los peritos se pueden referir tanto a puntos específicos de la litis

---

[746] *Cfr.* declaración rendida ante fedatario público por el testigo Requena Cabello el 13 de noviembre de 2008 (expediente de fondo, Tomo III, folio 1039); declaración rendida ante fedatario público por el testigo Damián Adolfo Nieto Carrillo el 12 de noviembre de 2000 (expediente de fondo, Tomo III, folio 1055), y declaración rendida ante fedatario público por el testigo Hevia Araujo el 12 de noviembre de 2008 (expediente de fondo, Tomo III, folio 1222).

[747] *Cfr.* declaración rendida ante fedatario público por la testigo Salas Viso el 27 de octubre de 2008 (expediente de fondo, Tomo III, folio 913).

[748] *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 728, considerando decimoctavo y*Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México.*Resolución de la Presidenta de la Corte de 18 de marzo de 2009, considerando cuadragésimo séptimo.

como a cualquier otro punto relevante del litigio, siempre y cuando se circunscriban al objeto para el cual fueron convocados[749]. Las conclusiones de los peritos deben estar suficientemente fundadas.

43. Ahora bien, la objeción del Estado debe ser analizada al momento en que el Tribunal entre al fondo del asunto. En el supuesto de que las conclusiones del perito sean infundadas, ese medio de prueba no será tenido en cuenta, caso contrario lo será. En otras palabras, se trata de una cuestión de peso probatorio y no de admisibilidad de la prueba. Por lo tanto, el Tribunal admite las declaraciones de los citados peritos y las valorará en conjunto con el acervo probatorio y conforme a las reglas de la sana crítica.

44. En cuanto a la declaración de la presunta víctima, el Estado manifestó que la misma no se ajustó a la verdad frente a dos sucesos: a) la supuesta falta de notificación a la señora Reverón Trujillo de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana a favor de un imputado en una causa en la que la señora Reverón Trujillo actuaba como juez, y b) la supuesta afectación al derecho a la jubilación de la presunta víctima.

45. La Corte nota que el punto a) no es materia del presente caso, por lo que no entrará a considerarlo. En cuanto al punto b), el Tribunal analizará los dichos de la señora Reverón Trujillo en el acápite oportuno de esta Sentencia, teniendo en cuenta que la declaración de la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente, dado que tiene un interés directo en el caso[750].

46. Por otro lado, el Tribunal observa que varios documentos citados por los representantes no fueron aportados a la Corte[751], pero se envió el enlace electrónico directo a una página de Internet. Al respecto, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, es deber de las partes adjuntar a sus respectivos escritos principales toda la documentación que pretendan hacer valer como prueba, de tal forma que sea conocida por el Tribunal y por las demás partes de manera inmediata. Sin perjuicio de esto, en el presente caso, la Corte observa que los documentos aportados de esta manera son útiles y que las partes tuvieron la posibilidad de ubicarlos y controvertirlos, pero no lo hicieron. Por ello, dichos documentos se aceptan e incorporan al expediente, ya que no se afectó la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal[752].

---

749 *Cfr. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *supra* nota 748, considerando septuagésimo quinto.

750 *Cfr.CasoLoayza Tamayo Vs. Perú. Fondo.*Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43; *Caso Valle Jaramillo y otros.Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 54, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 24.

751 Estos documentos son: Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2002, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003; Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev. 2, 29 diciembre 2003;Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2004, OEA/Ser.L/V/II.122, Doc. 5 rev. 1, 23 febrero 2005; Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7, 27 febrero 2006, e Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2006, OEA/Ser.L/V/II.127, Doc. 4 rev. 1, 3 marzo 2007.

752 *Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 38, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra* nota 734, párr. 108.

47. En cuanto a los documentos de prensa presentados, éstos podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[753].

48. Finalmente, la Corte agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento y por estimar que son útiles para resolver el caso, las siguientes normativas internas: Ley del Estatuto de la Función Pública de Venezuela[754] y Código Orgánico Procesal Penal[755].

VI

ARTÍCULO 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL)[756] EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)[757] Y 2 (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO)[758]DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

1. Los hechos del presente caso

49. La señora Reverón Trujillo ingresó al Poder Judicial venezolano en 1982, desempeñándose desde entonces en diversos cargos de forma interrumpida[759]. El 16 de julio de 1999, una Resolución del Consejo de la Judicatura la nombró como Jueza de Primera Instancia de lo Penal y estableció que la designación tenía un "carácter provisorio" hasta "la

---

753 *Cfr.*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, *supra* nota 734, párr. 146;*Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra* nota 734, párr. 101, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra* nota 740, párr. 43.

754 *Cfr.* Ley del Estatuto de la Función Pública de Venezuela emitida por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela el 9 de julio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 el 6 de septiembre de 2002.

755 *Cfr.* Código Orgánico Procesal Penal emitido por la Asamblea Nacional el 2 de octubre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial No. 5.558 el 14 de noviembre de 2001.

756 El artículo 25.1 de la Convención estipula:

> Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

757 El artículo 1.1 de la Convención establece:

> Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

758 El artículo 2 de la Convención dispone:

> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

759 *Cfr.* certificación de cargos de la señora Reverón Trujillo emitida por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura de la Dirección General de Recursos Humanos el 28 de marzo de 2008 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo II, anexo 31, folio 1247).

celebración de los respectivos concursos de oposición"[760]. Desde el 21 de julio de 1999 hasta el 26 de febrero de 2002 la señora Reverón Trujillo fue jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas[761]. En el año 2002 ejercía específicamente como Jueza Decimocuarta de Primera Instancia en función de juicio de dicho circuito[762]. Cabe resaltar que los representantes, el Estado y la presunta víctima, concuerdan en que antes de ese cargo, la señora Reverón Trujillo ejerció como Jueza en funciones de control, del Juzgado Décimo Cuarto del Área Metropolitana de Caracas[763].

50. El 6 de febrero de 2002 la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (en adelante "la CFRSJ") destituyó a la señora Reverón Trujillo de su cargo[764]. Dicho organismo consideró que la jueza habría incurrido en ilícitos disciplinarios según la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, que incluían el "abuso o exceso de autoridad" y el incumplimiento de su obligación de "guardar la debida atención y diligencia" en la tramitación de la causa[765].

51. El 5 de marzo de 2002 la señora Reverón Trujillo interpuso un recurso administrativo de reconsideración ante la CFRSJ[766]. El 20 de marzo de 2002 la CFRSJ declaró improcedente dicho recurso[767].

52. El 19 de marzo de 2002 la presunta víctima interpuso un recurso de nulidad ante la SPA, por medio del cual también solicitó una suspensión cautelar de los efectos del acto impugnado[768].

---

760 *Cfr.* resolución No. 74 emitida por la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura el 16 de julio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 36.753 el 29 de julio de 1999 (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, anexo B.2, folios 103 a 105).

761 *Cfr.* certificación de cargos de la señora Reverón Trujillo, *supra* nota 759, folio 1247.

762 *Cfr.* decisión de destitución de la CFRSJ en el proceso disciplinario seguido contra la señora Reverón Trujillo emitida por la CFRSJ el 6 de febrero de 2002 (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, anexo B.4, folio 120).

763 En su escrito de alegatos finales escritos los representantes explicaron que en el ámbito de la jurisdicción penal venezolana, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, "los jueces que han sido designados para ocupar Tribunales de Primera Instancia son 'rotados' anualmente mediante un 'Programa de Rotación' que aprueba la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, entre los tribunales que conforman esa instancia: los Tribunales de Control, los Tribunales de Juicio y los Tribunales de Ejecución", lo que "significa que cada juez de Primera Instancia va a ocupar anualmente cualesquiera de los Tribunales que la conforman". La Corte constata que el artículo 536 del Código Orgánico Procesal Penal establece que corresponde a la Corte de Apelaciones aprobar anualmente el programa de rotación de jueces del Tribunal de Primera Instancia y el artículo 107 señala que el juez de control, juez de juicio o juez de ejecución se refiere al juez de primera instancia en función de control, en función de juicio y en función de ejecución de sentencia, respectivamente. *Cfr.* Código Orgánico Procesal Penal, *supra* nota 755.

764 *Cfr.* decisión emitida por la CFRSJ el 6 de febrero de 2002, *supra* nota 762, folios 120 a 165.

765 *Cfr.* decisión emitida por la CFRSJ el 6 de febrero de 2002, *supra* nota 762, folios 158 a 165.

766 *Cfr.* recurso administrativo de reconsideración presentado ante la CFRSJ el 5 de marzo de 2002 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo VI, anexo 33, pieza 4, folios 2441 a 2462).

767 *Cfr.* decisión sobre el recurso de reconsideración emitida por la CFRSJ el 20 de marzo de 2002 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo VI, anexo 33, pieza 4, folio 2467).

53. El 14 de mayo de 2003 la SPA desestimó la pretensión de la actora de suspensión de los efectos del acto[769] y el 13 de octubre de 2004 declaró la nulidad de la sanción de destitución. Concluyó que la señora Reverón Trujillo

> no incurrió en las faltas disciplinarias por las cuales la [CFRSJ] la destituyó de[l] cargo, es decir, no incurrió en abuso o exceso de autoridad; descuido y negligencia en su rol de directora del proceso […] y en consecuencia, de acuerdo con la normativa jurídica vigente para la fecha del acto administrativo mediante el cual el organismo competente la destituyó, esta Sala, declara que no estuvo ajustado a derecho tal decisión[770].

54. Además, la SPA determinó que la CFRSJ "invadió competencias correspondientes al ámbito jurisdiccional y en tal sentido, le violó la garantía constitucional a la autonomía e independencia de que era titular la jueza sancionada, al momento de dictar la citada medida"[771].

55. La SPA no ordenó la restitución de la jueza ni el pago de los salarios dejados de percibir. Justificó su decisión de la siguiente manera y ordenó las siguientes medidas de reparación:

> En otras circunstancias esta Sala podría, con los elementos existentes en las actas del expediente, ordenar la restitución de la jueza afectada con la medida sancionatoria al cargo que ocupaba; sin embargo, es necesario señalar que en la actualidad opera un proceso de reestructuración judicial, por el cual se acordó someter a concurso público de oposición todos los cargos judiciales, incluidos aquéllos ejercidos por jueces que tuvieren carácter provisorio.
>
> Así, como quiera que la recurrente se encuentra incluida en el supuesto expresado anteriormente y ante la imposibilidad de acordar la restitución a su cargo u otro de igual jerarquía y remuneración, por las razones antes mencionadas, esta Sala, consciente de la eventual reparación que merece el presente caso, ORDENA a la Administración:
>
> 1) Eliminar del expediente que reposa en los archivos de la [CFRSJ], la sanción de destitución que le fuera impuesta a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, mediante el acto administrativo de fecha 6 de febrero de 2002, dictado por dicha Comisión.
>
> En tal sentido, debe quedar borrada de su expediente judicial, cualquier información que mencione que la prenombrada ciudadana fue sancionada en los términos antes señalados, a los efectos de evitar la formación de posibles prejuicios en futuros concursos de oposición en los cuales pudiera eventualmente participar la recurrente,

---

768 *Cfr.* recurso de nulidad contra el acto de destitución interpuesto por la señora Reverón Trujillo el 19 de marzo de 2002 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo VII, anexo 34, folios 2521 a 2591).

769 *Cfr.* sentencia No. 711 emitida por la SPA el 14 de mayo de 2003 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo VII, anexo 34, pieza 4, folios 2729 a 2740).

770 *Cfr.* sentencia No. 01771 emitida por la SPA el 13 de octubre de 2004 (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, anexo B.5, folio 183).

771 *Cfr.* sentencia emitida por la SPA el 13 de octubre de 2004, *supra* nota 770, folio 181.

razón por la cual se ordena anexar copia certificada de la presente decisión al expediente administrativo de la recurrente. […]

2) Dada la condición de jueza provisoria que mantuvo la recurrente hasta el momento de la interposición del presente recurso y a los fines de preservar el derecho de ésta a participar en los concursos públicos de oposición a los cuales aspire, siempre que cumpla, naturalmente, con los requisitos exigidos en cada caso, se ordena su evaluación durante el período completo de ejercicio de la judicatura, así como su inclusión, en caso de requerirlo ella, en los señalados concursos de oposición.

3) Como quiera que con la presente decisión no se ordena la restitución de la jueza al cargo que venía desempeñando, esta Sala se abstiene de ordenar el pago de los salarios dejados de percibir a partir de la fecha de destitución. Así se decide[772].

2. El derecho a un recurso efectivo

56. A criterio de la Comisión y los representantes la violación del artículo 25.1 de la Convención se produciría justamente porque la SPA no ordenó la restitución de la señora Reverón Trujillo a su cargo y el pago de sus salarios dejados de percibir. Según la Comisión, "la efectividad de un recurso no se circunscribe únicamente a la declaratoria formal de una violación sino por el contrario, el derecho de acceder a la justicia implica que el Estado adopte todas las medidas necesarias para remediar dicha situación". Asimismo, la Comisión estimó que la decisión de la SPA "implicaba necesariamente la disposición de todos los mecanismos necesarios para remediar la violación encontrada", específicamente "la reincorporación al cargo y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir".

57. Los representantes alegaron que la denegación de justicia en este caso "obedece a la no satisfacción de la lógica y principal consecuencia de un recurso judicial ordinario, concretamente, un recurso de nulidad de una destitución de un cargo público" y que "el necesario e indispensable resultado efectivo de un recurso judicial que determine la ilegalidad de una remoción es la consecuente reincorporación al cargo y el pago de los beneficios dejados de percibir".

58. Por su lado, el Estado sostuvo que "el hecho de que la reparación acordada por [la SPA] sea distinta a la esperada por la supuesta víctima, y por la Comisión Interamericana, ello no implica que el recurso no haya sido efectivo, conforme a las condiciones objetivas del caso concreto". Esas "condiciones objetivas" serían, según Venezuela, el proceso de reestructuración judicial que el país mantenía y la condición de "jueza provisoria" de la presunta víctima.Para el Estado, las medidas de reparación que acordó la SPA eran las "procedentes para el caso de los jueces provisorios".

59. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley[773].

---

772 *Cfr.* sentencia emitida por la SPA el 13 de octubre de 2004, *supra* nota 770, folios 183 y 184.

773 *Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia(arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 57, y *Caso Bayarri Vs. Argentina, supra* nota 735, párr. 102.

La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"[774].

60. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la misma, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales[775]. A su vez, el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención[776].

61. En similar sentido, la Corte ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla[777]. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios[778].

62. En el presente caso, la Corte constata que mediante el recurso de nulidad que interpuso la señora Reverón Trujillo se declaró que su destitución no estuvo ajustada a derecho (*supra* párr. 53) pero no ordenó su restitución ni el pago de los salarios dejados de percibir. Además, la sentencia de la SPA dejó establecido que "los elementos existentes en las actas del expediente" de la señora Reverón Trujillo hubieran llevado a que la SPA ordenara la restitución de no haber sido por el proceso de reestructuración judicial y la posición de jueza provisoria que ocupaba (*supra* párr. 55). Le corresponde entonces al Tribunal analizar, en primer lugar, si en este caso la reincorporación al cargo era la reparación necesaria para

---

774 *Cfr.Caso Castillo Páez Vs. Perú.Fondo.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México.Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.

775 *Cfr.Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135 y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 99.

776 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, supra* nota 773, párr. 122, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra* nota 774, párr. 79.

777 *Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia(arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 773, párr. 24; *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, supra* nota 775, párr. 113.

778 *Cfr.Garantías Judiciales en Estados de Emergencia(arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 773, párr. 24*; Caso Baldeón García Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 145, y *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 111.

remediar la situación de la señora Reverón Trujillo, lo que llevaría a la consecuencia que un recurso efectivo implicaba necesariamente dicha reparación (*supra* párr. 61). De llegar a una conclusión afirmativa respecto a esto, el Tribunal deberá analizar si los motivos señalados por la SPA (el proceso de reestructuración judicial y la condición de jueza provisoria de la presunta víctima) constituían restricciones adecuadas conforme a la Convención Americana y por tanto eximían al Estado de reincorporar a la señora Reverón Trujillo a su cargo y pagarle los salarios dejados de percibir. En caso que se concluya que tales motivos no dispensaban al Estado de proceder a la reincorporación, la consecuencia será que el recurso no fue efectivo para solucionar la situación de la presunta víctima. Si por el contrario se concluye que dichos motivos justificaban al Estado para no proceder con la reincorporación, corresponderá dilucidar si las reparaciones otorgadas, es decir, la eliminación de la sanción de destitución del expediente de sus archivos y la orden de que fuera evaluada e incluida en los concursos de oposición en caso de requerirlo ella (*supra* párr. 55), fueron las adecuadas. De concluirse que no lo fueron, existirá una violación del artículo 25 de la Convención, caso contrario, no la habrá.

2.1 El recurso efectivo luego de la destitución arbitraria de una jueza

63. La Corte procederá ahora a analizar si la reincorporación al cargo es necesaria para remediar la situación de jueces que son destituidos arbitrariamente, como ocurre en el presente caso, según lo señalado por la SPA (*supra* párr. 53) y, consecuentemente, si un recurso efectivo en este caso implicaba la reincorporación.

64. Los jueces que forman parte de la carrera judicial cuentan, en primer lugar, con la estabilidad que brinda el ser funcionario de carrera. El principio general en materia laboral para los trabajadores públicos de carrera es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido. Lo anterior se debe a que los funcionarios públicos han ingresado por medio de concursos o algún otro método legal que determine los méritos y calidades de los aspirantes y forman parte de una carrera permanente.

65. Así, por ejemplo, la Ley del Estatuto de la Función Pública de Venezuela establece que "[s]erán funcionarios o funcionarias de carrera, quienes habiendo ganado el concurso público, superado el período de prueba y en virtud de nombramiento, presten servicios remunerados y con carácter permanente"[779], y que "[l]os funcionarios o funcionarias públicos de carrera que ocupen cargos de carrera gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, sólo podrán ser retirados del servicio por las causales contempladas en la presente Ley"[780].

66. Específicamente con respecto a jueces, la Constitución venezolana establece en el artículo 255 un régimen uniforme de carrera judicial:

> El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. […] Los jueces

[779] *Cfr.* artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública de Venezuela, *supra* nota 754.

[780] *Cfr.* artículo 30 de la Ley del Estatuto de la Función Pública de Venezuela, *supra* nota 754.

o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley[781].

67. Ahora bien, los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial"[782]. El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces[783]. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[784]. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática[785].

68. El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción[786].

69. El principio de independencia judicial fue reconocido por la misma SPA en su sentencia en la cual declaró la nulidad de la destitución de la señora Reverón Trujillo. En esa decisión, la SPA consideró que los artículos 254 y 256 de la Constitución venezolana, referentes a la independencia e imparcialidad del Poder Judicial[787], "consagran un principio general de obligatorio cumplimiento"[788]. Además, la SPA señaló que de las normas citadas se deriva "el

---

781 *Cfr.* artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial No. 5.453 el 24 de marzo del 2000 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo I, anexo 1, folio 747).

782 *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.*Excepciones *Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145.

783 *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73, y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182,párr. 55.

784 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra* nota 783, párr. 55.

785 *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra* nota 782, párr. 171.

786 *Cfr. ElHábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías(arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30, y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia(arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 773, párr. 20.

787 *Cfr.* artículos 254 y 256 de la Constitución, *supra* nota 781, folio 747.

788 *Cfr.* sentencia emitida por la SPA el 13 de octubre de 2004, *supra* nota 770, folio 180.

principio de independencia de los órganos de administración de justicia en dos aspectos fundamentales, el respeto a su autonomía frente a otros órganos del Poder Público y el deber de los funcionarios judiciales de mantener su independencia"[789].

70. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento[790], la inamovilidad en el cargo[791] y la garantía contra presiones externas[792].

i) adecuado proceso de nombramiento

71. Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas[793]. Del mismo modo, las Recomendaciones del Consejo de Europa evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar[794]. Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución[795].

72. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad

---

789 *Cfr.* sentencia emitida por la SPA el 13 de octubre de 2004, *supra* nota 770, folio 180.

790 *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra* nota 783, párr. 75; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra* nota 782, párr. 156, y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra* nota 783, párr. 138. Ver también ECHR. *Case of Campbell and Fell v. the United Kingdom,* Judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78; ECHR. *Case of Langborger v. Sweden,* Judgment of 22 January 1989, Series A no. 155, para. 32, y Principio 10 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

791 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra* nota 783, párr. 75; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra* nota 782, párr. 156, y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra* nota 783, párr. 138. Ver también Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 790.

792 *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra* nota 783, párr. 75, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra* nota 782, párr. 156. Ver también ECHR. *Case of Campbell and Fell v. the United Kingdom, supra* nota 790, para. 78, y ECHR. *Case of LangborgerVs. Sweden,supra* nota 790, para. 32. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 790.

793 *Cfr.* Principio 10 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 790.

794 *Cfr.* Principio I.2.c de la Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la reunión No. 518 de Viceministros.

795 *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra* nota 783, párr. 73 y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra* nota 783, párr. 44.

en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política[796]. En similar sentido, la Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.

73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos.

74. Finalmente, cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas.

ii) inamovilidad

75. Los Principios Básicos establecen que "[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos"[797] y que "[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto"[798].

76. Por otra parte, los Principios Básicos también establecen que "[e]l sistema de ascenso de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia"[799].

77. Finalmente, los Principios Básicos establecen que los jueces "sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones" y que "[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las

---

[796] *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19.

[797] *Cfr.* Principio 11 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 790.

[798] *Cfr.* Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 790.

[799] *Cfr.* Principio 13 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 790.

normas establecidas de comportamiento judicial"[800]. De manera similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley[801]. Además, el Comité ha expresado que "[l]a destitución de jueces por el [P]oder [E]jecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial"[802].

78. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa[803]. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias[804].

79. De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial.

iii) garantía contra presiones externas

80. Los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan "basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo"[805]. Asimismo, dichos principios establecen que la judicatura "tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley"[806] y que "[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial"[807].

*

* *

81. Como se puede observar, los jueces cuentan con varias garantías que refuerzan su estabilidad en el cargo con miras a garantizar la independencia de ellos mismos y del sistema, así como también la apariencia de independencia frente al justiciable y la sociedad. Como ya lo

---

800 *Cfr.* Principios 18 y 19 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 790.

801 *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14, *supra* nota 796, párr. 20.

802 *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14, *supra* nota 796, párr. 20.

803 *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra* nota 783, párr. 74 y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra* nota 783, párr. 44.

804 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra* nota 783, párr. 44. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 790.

805 *Cfr.* Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 790.

806 *Cfr.* Principio 3 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 790.

807 *Cfr.* Principio 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 790.

ha reconocido este Tribunal, la garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella[808]. Ello es así puesto que de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aún cuando la destitución fue arbitraria. Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador.Por tanto, un recurso que declara la nulidad de una destitución de un juez por no haber sido ajustada a la ley debe llevar necesariamente a la reincorporación. En el presente caso, el recurso de nulidad era el idóneo porque declaró la nulidad y, como lo afirma la propia SPA, hubiera podido llevar a la reincorporación de la señora Reverón Trujillo. La pregunta que surge de esto es si las razones adelantadas por la SPA para no reincorporarla (el proceso de reestructuración judicial y su condición de jueza provisoria) eximían a la SPA de reordenar dicha reparación.

2.2 El proceso de reestructuración judicial en Venezuela

i) La Asamblea Nacional Constituyente

82. Según el Estado, "[a]ntes del año 1999, el Poder Judicial venezolano estaba sumido en una profunda crisis, que ponía en tela de juicio su independencia, autonomía e imparcialidad". Por éste y otros motivos, se convocó a un referéndum popular, el cual el 25 de abril de 1999 aprobó la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente (en adelante "la Asamblea Constituyente") "con un triple propósito: (i) transformar el Estado, (ii) crear un nuevo ordenamiento jurídico, y (iii) lograr el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa".

ii) Decreto de Reorganización del Poder Judicial

83. El 12 de agosto de 1999 la Asamblea Constituyente declaró la "reorganización de todos los órganos del poder público" debido a la "grave crisis política, económica, social, moral e institucional" que vivía el país[809].

84. El 19 de agosto de 1999 la Asamblea Constituyente, mediante el Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario (en adelante "el Decreto de Reorganización"), instauró una Comisión de Emergencia Judicial (en adelante "la Comisión de Emergencia")[810]. Entre las competencias de esta Comisión estaban el "elaborar el Plan Nacional de Evaluación y selección de jueces, organizar el proceso de selección de los jueces mediante concursos públicos de oposición para todos los tribunales y circuitos judiciales y seleccionar los jurados correspondientes"[811]. Dicho decreto dejó "sin efecto la estabilidad establecida por Ley a los actuales jueces en función[,] quienes podrán competir en los

---

808 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra* nota 783, párr. 246.

809 *Cfr.* decreto mediante el cual se declara la reorganización de todos los órganos del Poder Público emitido por la Asamblea Constituyente el 12 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.764 el 13 de agosto de 1999 (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, anexo A.1, folio 39).

810 *Cfr.* artículo 2 del decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario emitido por la Asamblea Constituyente el 19 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.805 el 11 de octubre de 1999 (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, anexo A.2, folios 42 y 43).

811 *Cfr.* artículo 3.5.a del decreto de Reorganización del Poder Judicial, *supra* nota 810, folio 43.

concursos públicos de oposición que se abrirán para cubrir sus cargos"[812].

85. De acuerdo al Decreto de Reorganización, la "[d]eclaratoria de [e]mergencia [j]udicial" por parte de la Asamblea Constituyente tendría vigencia hasta la sanción de la nueva Constitución de Venezuela[813].

iii) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

86. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "la Constitución"), proclamada por la Asamblea Constituyente el 20 de diciembre de 1999[814], estableció que el ingreso a la carrera judicial sería por concursos de oposición públicos(*supra* párr. 66). Además, según la Constitución, el TSJ crearía una Dirección Ejecutiva de la Magistratura para la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, y la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas[815]. Asimismo, dispuso que la jurisdicción disciplinaria judicial estaría a cargo de los tribunales disciplinarios determinados por la ley[816]. El régimen disciplinario estaría organizado a partir del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que sería dictado por la Asamblea Nacional[817].

87. Según una de las disposiciones transitorias de la Constitución, dentro del primer año a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobaría, *inter alia,* la legislación referida al Sistema Judicial[818].

88. En el año 2006 la Sala Constitucional del TSJ declaró la "inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional […] con motivo del procedimiento legislativo iniciado para sancionar el denominado Proyecto de Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, elaborado por dicha instancia legislativa en el año 2003, que no fuera finalmente promulgado"[819]. El perito Canova González declaró que los "tribunales disciplinarios judiciales no han sido constituidos hasta ahora, de la misma forma el Código de Ética no ha sido dictado hasta el momento por la Asamblea Nacional, a pesar de la orden expresa que la Constitución establece en ese sentido"[820]. El Estado no presentó prueba en sentido contrario.

iv) Régimen de Transición del Poder Público y la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ)

89. El 29 de diciembre de 1999 la Asamblea Constituyente dispuso un Régimen de Transición del Poder Público que "regular[ía] la reestructuración del Poder Público con el

---

812 *Cfr.* artículo 12 del decreto de Reorganización del Poder Judicial, *supra* nota 810, folio 45.

813 *Cfr.* artículo 32 del decreto de Reorganización del Poder Judicial, *supra* nota 810, folio 48.

814 *Cfr.* Constitución, *supra* nota 781, folios 711 a 758.

815 *Cfr.* artículo 267 de la Constitución, *supra* nota 781, folio 748.

816 *Cfr.* artículo 267 de la Constitución, *supra* nota 781, folio 748.

817 *Cfr.* artículo 267 de la Constitución, *supra* nota 781, folio 748.

818 *Cfr.* disposición transitoria cuarta, numeral 5 de la Constitución, *supra* nota 781, folio 755.

819 *Cfr.* sentencia No. 1048 de la Sala Constitucional del TSJ emitida el 18 de mayo de 2006 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos de los representantes, Tomo I, anexo 4, folio 2834).

820 *Cfr.* declaración rendida por el perito Canova González en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 23 de enero de 2009.

propósito de permitir la vigencia inmediata de la Constitución"[821].

90. Según el Decreto mediante el cual se dictó dicho régimen de transición, las previsiones del régimen desarrollaban y complementaban las disposiciones transitorias previstas en la Constitución [822] y tendrían vigencia hasta la implantación efectiva de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas por la Constitución[823].

91. Así, dicho Decreto creó la CFRSJ[824] y dispuso que las atribuciones otorgadas a la Comisión de Emergencia quedarían a cargo de aquélla[825]. Además, mientras el TSJ no organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, las competencias de gobierno y administración, de inspección y vigilancia de los tribunales y de las defensorías públicas, entre otras, serían ejercidas por la CFRSJ[826]. La competencia disciplinaria judicial que correspondía a los tribunales disciplinarios sería ejercida por la CFRSJ hasta que la Asamblea Nacional aprobara la legislación que determinaría los procesos y tribunales disciplinarios[827].

92. El 29 de septiembre de 2000 la CFRSJ dictó su Reglamento, según el cual, entre sus atribuciones estaban conocer y decidir los procedimientos disciplinarios en contra de los jueces y dictar el reglamento disciplinario[828].

v) Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial

93. El 2 de agosto de 2000 el TSJ dictó la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, mediante la cual creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura como órgano auxiliar del TSJ con la finalidad de que ejerciera por delegación las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial[829]. Según esta Normativa, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura iniciaría su funcionamiento el 1 de septiembre de 2000 y en dicha fecha la CFRSJ cesaría en las funciones que correspondían al extinto Consejo de la

---

821 *Cfr.* artículo 1 del decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público emitido por la Asamblea Constituyente el 29 de diciembre de 1999 (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, anexo A.3, folio 52).

822 *Cfr.* artículo 2 del decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, *supra* nota 821, folio 52.

823 *Cfr.* artículo 3 del decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, *supra* nota 821, folio 52.

824 *Cfr.* artículo 27 del decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, *supra* nota 821, folio 59.

825 *Cfr.* artículo 25 del decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, *supra* nota 821, folio 58.

826 *Cfr.* artículo 21 del decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, *supra* nota 821, folio 57.

827 *Cfr.* artículo 23 del decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, *supra* nota 821, folio 58.

828 *Cfr.* artículo 3 del Reglamento de la CFRSJ, publicado en la Gaceta Oficial No. 37.080 el 17 el noviembre de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo I, anexo C, folio 551).

829 *Cfr.* artículo 1 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial emitida por el TSJ el 2 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.014 el 15 de agosto de 2000 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo I, anexo 19, folio 991).

Judicatura y tendría sólo a su cargo funciones disciplinarias, mientras se dictara la legislación y se crearan los correspondientes tribunales disciplinarios[830].

vi) Ley Orgánica del TSJ

94. El 20 de mayo de 2004 entró en vigencia la Ley Orgánica del TSJ, decretada por la Asamblea Nacional el 18 de mayo de 2004[831]. La Ley Orgánica ordenó la reorganización y reestructuración de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura[832] y estableció que la CFRSJ sólo tendría a su cargo funciones disciplinarias, mientras se dictara la legislación y se creara la jurisdicción disciplinaria y los correspondientes tribunales disciplinarios[833].

vii) Normas de Evaluación y Concursos para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial

95. El 6 de julio de 2005 la Sala Plena del TSJ adoptó las "Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial" (en adelante "NEC")[834]. Estas normas "tienen por objeto regular el ingreso, ascenso y permanencia en la carrera judicial, mediante los concursos públicos de oposición y las evaluaciones de desempeño", según lo establecido por el artículo 255 de la Constitución. Las NEC regulan concursos públicos de oposición para el ingreso al Poder Judicial por parte de cualquier abogado que cumpla con los requisitos establecidos en dichas normas[835]. Dichos concursos están conformados por dos etapas: el "Programa de Formación Inicial" (en adelante "PFI") y el

---

[830] *Cfr.* artículo 30 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, *supra* nota 829, folio 996.

[831] *Cfr.* Ley Orgánica del TSJ emitida por la Asamblea Nacional el 18 de mayo de 2004 publicada en la Gaceta Oficial No. 37.942 el 20 de mayo de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo I, anexo E, folios 576 a 598).

[832] *Cfr.* disposición derogativa transitoria y final (a) de la Ley Orgánica del TSJ, *supra* nota 831, folio 597.

[833] *Cfr.* disposición derogativa, transitoria y final (e) de la Ley Orgánica del TSJ, *supra* nota 831, folio 597.

[834] *Cfr.* Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, emitidas por la Sala Plena del TSJ el 6 de julio de 2005, publicadas en la Gaceta Oficial No. 38.282 el 28 de septiembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo I, anexo H, folios 615 a 628).

[835] El Artículo 7 de las NEC establece que, para ingresar a la Carrera Judicial, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: 1. Nacionalidad venezolana; 2. Título de Abogado expedido por universidad venezolana o universidad extranjera, debidamente revalidado para el ejercicio de la profesión; 3. Estar debidamente inscrito tanto en el Colegio de Abogados respectivo, como en el instituto de Previsión Social del Abogado, y presentar la respectiva solvencia; 4. Tener tres (3) años de graduado como mínimo y experiencia en el ejercicio de la profesión; 5. Estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos; 6. Conducta intachable y reconocida moralidad; 7. Asumir el compromiso de abstenerse de realizar activismo político, partidista, sindical y gremial y no estar afiliado a partidos políticos al tomar posesión del cargo; 8. Autorizar la investigación periódica de su patrimonio; 9. Presentar declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio inmediatamente anterior; 10. Presentar la última declaración jurada de patrimonio, en caso de haber desempeñado previamente un cargo público; 11. Poseer habilidades en la operación de medios informáticos; 12. Haber sido declarado apto en la evaluación médica y psicológica, y 13. Aprobar el concurso público de oposición. Al momento de formalizar la inscripción, los aspirantes deben acompañar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el ingreso. *Cfr.* NEC, *supra* nota 834, folios 615 a 628.

"Examen de conocimiento" que se realiza a aquellos participantes que aprueban el PFI[836]. Además, las NEC regulan, entre sus disposiciones transitorias, el "Programa Especial para la Regularización de la Titularidad" (en adelante "PET"), dirigido a "regular la situación de los Jueces no titulares"[837].

96. Las NEC establecieron que el PET tendría una "vigencia de doce meses" y tenía como propósito "regular la situación de los Jueces no titulares", es decir, de los jueces provisorios, temporales o accidentales[838]. Para los concursos dentro de este programa serían convocados "sólo […] aquellos jueces no titulares, con al menos tres (3) meses en el ejercicio de la función judicial para la fecha de inicio del Programa Académico de Capacitación"[839].

97. Por otra parte, el objetivo del PFI es "capacitar a los aspirantes a jueces y demás funcionarios de la carrera judicial en temas vinculados a la administración de justicia"[840]. La posibilidad de preinscripción en el PFI es anunciada por la Escuela Nacional de la Magistratura a través de avisos en dos diarios de mayor circulación nacional y en la página electrónica del TSJ[841]. Quienes cumplan con los requisitos establecidos en las NEC deben rendir un examen de admisión[842], y en caso de aprobación de éste, son sometidos a evaluaciones psicológicas y médicas con el fin de determinar la aptitud física y emocional para el desarrollo de la función judicial[843]. Una vez superadas estas etapas, la Escuela Nacional de la Magistratura debe publicar el listado de aquellos aspirantes admitidos a participar en el PFI, en dos diarios de mayor circulación nacional y en el sitio electrónico del TSJ, del mismo modo como se anunció la preinscripción, con la finalidad de que la comunidad informe dentro de los 5 días hábiles siguientes sobre observaciones y objeciones que puedan tener sobre quienes han sido admitidos[844]. La evaluación de los participantes en el PFI consta de una fase teórica contentiva de la evaluación en temas vinculados al Poder Judicial y la administración de justicia y otra práctica, relativa a la realización de pasantías jurídicas bajo la tutoría de un juez titular[845].

98. Quienes aprueben el PFI pasan a la siguiente etapa, consistente en un "Examen de Conocimiento"que incluye pruebas escritas, orales y prácticas[846]. La Escuela Nacional de la Magistratura debe publicar en dos diarios de mayor circulación nacional y en la página electrónica del TSJ la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo este examen[847]. Una vez obtenido el resultado final del concurso, el jurado elaborará una lista de mérito de los

---

836 *Cfr.* NEC, *supra* nota 834, folio 616.

837 *Cfr.* NEC, *supra* nota 834, folios 624 a 626.

838 *Cfr.* artículo 46 de las NEC, *supra* nota 834, folio 624.

839 *Cfr.* artículos 46 y 47 de lasNEC, *supra* nota 834, folio 624.

840 *Cfr.* artículo 14 de las NEC, *supra* nota 834, folio 618.

841 *Cfr.* artículos 5, 6 y 16 de las NEC, *supra* nota 834, folio 618.

842 *Cfr.* artículo 18 de las NEC, *supra* nota 834, folio 618.

843 *Cfr.* artículo 19 de las NEC, *supra* nota 834, folio 619.

844 *Cfr.* artículo 20 de las NEC, *supra* nota 834, folio 619.

845 *Cfr.* artículo 21 de las NEC, *supra* nota 834, folio 619.

846 *Cfr.* artículos 22 y 24 de las NEC, *supra* nota 834, folio 619.

847 *Cfr.* artículo 23 de las NEC, *supra* nota 834, folio 619.

participantes. Aquellos cargos vacantes serán provistos con los postulantes que hubieren obtenido los primeros lugares en el concurso[848].

*

* *

99. De toda la información anteriormente expuesta se concluye que la reestructuración del Poder Judicial en Venezuela, la cual se puede considerar iniciada con la aprobación de la convocatoria de la Asamblea Constituyente en abril de 1999, ha durado más de 10 años. Adicionalmente, al momento de emitirse el presente fallo no existe información en el expediente ante la Corte respecto a gestiones encaminadas a la adopción del mencionado Código de Ética o las leyes que determinarían los tribunales disciplinarios (*supra* párrs. 86, 87 y 88), a pesar de que la Constitución estableció que la legislación referida al Sistema Judicial sería aprobada dentro del primer año luego de la instalación de la Asamblea Nacional (*supra* párr. 87). Por otra parte, las facultades disciplinarias las viene ejerciendo desde el año 2000 la CFRSJ (*supra* párrs. 91 y 92). Finalmente, la normativa aprobada por la Sala Plena del TSJ estableció un programa por medio del cual jueces no titulares podrían titularizarse sin participar en los concursos públicos establecidos para la población en general, los cuales consistían del PFI y del examen de conocimientos (*supra* párrs. 96 a 98).

2.3 Los jueces provisorios

100. Según el Estado, los jueces provisorios son jueces no titulares que "han sido designados de manera excepcional, mediante un acto emanado de la Comisión de Emergencia Judicial, de la Comisión Judicial del [TSJ] o de la Sala Plena del [TSJ], sin que se efectúe el concurso público de oposición establecido en el artículo 255 de la Constitución". En consecuencia, de acuerdo al Estado, estos jueces provisorios "no están sujetos a la carrera judicial y por tanto se encuentran excluidos de los beneficios de estabilidad y permanencia que de esta dimanan".

101. De la prueba aportada se desprende que en el fuero interno existe una línea jurisprudencial tanto de la SPA como de la Sala Constitucional del TSJ, acorde con el Decreto de Reorganización del Poder Judicial (*supra* párr. 84), que sostiene que los jueces provisorios son de libre nombramiento y remoción. En efecto, la SPA en el año 2000, al resolver un recurso contencioso administrativo de nulidad, sostuvo que "el derecho a la estabilidad […] está reservado a los jueces que ingresen a la carrera judicial por la vía constitucionalmente consagrada y legalmente desarrollada, esto es, mediante concursos públicos de oposición [y que] el aludido derecho se refiere al cargo que ocupe el funcionario, del cual no podrá ser destituido ni suspendido sino por las causas y procedimientos previstos, esto es, previo el cumplimiento del régimen disciplinario que le es aplicable"[849]. Además, la SPA afirmó que:

> quienes ocupen un cargo para el cual no hubieren concursado, carecen del derecho bajo análisis y, en consecuencia, podrán ser removidos del cargo en cuestión en las mismas condiciones en que el mismo fue obtenido, es decir, sin que exista para la Administración competente la obligación de fundamentar dicha separación en las disposiciones que componen el régimen disciplinario aplicable –se insiste- sólo a los jueces de carrera, esto es, a aqu[é]llos que ocupan un cargo previo concurso de

[848] *Cfr.* artículo 27 de las NEC, *supra* nota 834, folio 620.

[849] *Cfr.* sentencia No. 02221 de la SPA emitida el 28 de noviembre de 2000 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo II, anexo 25, folio 1126).

oposición[850].

102. Esta jurisprudencia de la SPA ha sido reiterada en sentencias de 2004 y 2006[851] y además reafirmada por la Sala Constitucional[852] que sostuvo:

> Los jueces y juezas provisorios […] ocupan cargos judiciales, pero no ostentan la condición de jueces de carrera, al no haber ingresado por concurso público en el que, tras diversas pruebas (escrita, práctica, oral), se les haya evaluado. Su designación la realiza la Comisión Judicial, por delegación que hace la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de la necesidad de ocupar los cargos judiciales mientras culmina el mencionado proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial. […] Sin duda, hay una distinción entre jueces de carrera y jueces provisorios: Los primeros adquieren la titularidad luego de la aprobación del concurso; en cambio, los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional, previo análisis de credenciales. Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa […] que han resultado incursos en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, no así los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados: discrecionalmente[853].

---

850 *Cfr.* sentencia No. 02221 de la SPA, *supra* nota 849, folio 1127.

851 En su sentencia No. 1798 de 19 de octubre de 2004, la SPA estableció que "toda sanción disciplinaria contemplada en la Ley de Carrera Judicial, necesariamente deberá estar precedida por el procedimiento administrativo correspondiente, sea que se trate de un funcionario de carrera o de un funcionario de libre nombramiento y remoción; mientras que cuando lo que se persigue es la remoción de un juez cuyo nombramiento ha sido efectuado de forma provisional, la providencia administrativa que determina su separación del cargo, no tiene que venir sujeta a procedimiento alguno, pues justamente la garantía de estabilidad del juez, y por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el concurso de oposición que hoy por hoy se encuentra consagrado en el Texto Constitucional como una exigencia *sine qua non* para acceder al cargo de Juez con carácter de titular o juez de carrera" (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo II, anexo 24, folio 1101). Este mismo análisis fue reiterado en su sentencia No. 1225 de 17 de mayo de 2006, enfatizando ésta que la estabilidad del juez se alcanza con el concurso de oposición y que esta estabilidad no la poseen los jueces provisorios (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo II, anexo 26, folio 1146).

852 En dos sentencias emitidas en el 2005, la No. 5111 y No. 5116, la Sala Constitucional del TSJ afirmó que "[e]n efecto, tal como lo señaló la Sala Político Administrativa los jueces provisorios que ingresan al Poder Judicial para cubrir una vacante no gozan de la estabilidad consagrada constitucionalmente, puesto que se trata de funcionarios cuyo ingreso no se ha verificado por concurso. Por ello pueden ser removidos de sus cargos, sin que medie un procedimiento administrativo que preceda su remoción" (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo II, anexos 28 y 29, folios 1210 y 1231). Además, en su sentencia No. 1413 de 10 de julio de 2007, la Sala Constitucional señaló que "[esa] Sala Constitucional ha sostenido respecto de los cargos desempeñados con carácter temporal que éstos no confieren a los funcionarios –sean judiciales o administrativos- la cualidad de personal fijo o titular y, por ende, tampoco gozan de los derechos inherentes a la carrera como, por ejemplo, la estabilidad en el cargo, por lo que muy bien pueden ser suspendidos o removidos del cargo conforme a las atribuciones que competen a la autoridad judicial o administrativa correspondiente" (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo II, anexo 27, folios 1170 y 1171).

853 *Cfr.* sentencia No. 2414 de la Sala Constitucional del TSJ emitida el 20 de diciembre de 2007 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo II, anexo 23, folios 1075 y 1076). Ver también declaración rendida por el testigo Cabrera Romero en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 23 de enero de 2009.

103. Los representantes alegaron que el número de jueces provisorios llegó a ser "realmente alarmante, pues en un momento determinado llegaron a cifras de más del 80% de los jueces". Como sustento de ello, los representantes se refirieron a un anexo del affidávit del señor Hevia Araujo, Director Adjunto de la Escuela Nacional de la Magistratura[854] y testigo propuesto por el Estado. Dicho anexo corresponde al Informe de Gestión de la Carrera Judicial 2005-2008 y establece, *inter alia*, lo siguiente: "se recibieron instrucciones de la Sala Plena de dicho Tribunal para resolver –en el ámbito de su competencia- la problemática existente a la fecha, relacionada con el 80% de la provisionalidad de los jueces […] a nivel nacional"[855]. En el affidávit del señor Hevia Araujo se presentaron varias gráficas al respecto. Una de ellas es sobre la regularización de la titularidad y en ella se puede apreciar que entre los años 2000 y 2005 había aproximadamente 200 jueces titulares y entre los años 2005 y 2008 este número subió a poco más de 700[856]. En otra gráfica, sobre la situación de provisionalidad de los jueces en Venezuela entre los años 2000 y 2008, se indica que en el año 2000 había alrededor de 1.500 jueces provisorios a nivel nacional y que en el año 2008 esta cifra bajó a alrededor de 700 jueces provisorios[857]. Cabe notar que, según prueba aportada por el Estado, en el año 2008 había un total de 1.840 jueces a nivel nacional[858].

104. Los informes de la Comisión Interamericana sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela coinciden con la cifra de los representantes en cuanto a la cantidad de jueces provisorios en determinado momento en Venezuela. Según el Informe anual de la Comisión del año 2002, habría entre un 60 y 90% de jueces provisorios[859], situación que persistía en el 2003[860]. En el 2004 la Comisión indicó que "la situación no habría variado sustancialmente" desde el 2003 y que según información proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, el 81.70% de los

---

854 La Ley Orgánica del TSJ (*supra* párr. 94) estableció, *inter alia,* que la Escuela Nacional de la Magistratura "es el centro de formación de los jueces y de los demás servidores del Poder Judicial, conforme a las políticas dictadas por la Sala Plena del [TSJ]" y que "[l]as políticas, organización y funcionamiento de la Escuela Nacional de la Magistratura, así como sus orientaciones académicas, corresponderán al [TSJ]. *Cfr.* artículo 17 de la Ley Orgánica del TSJ, *supra* nota 831, folio 588. Entre las atribuciones de dicha Escuela está el "[p]lanificar, coordinar y ejecutar la inducción, formación, profesionalización, actuación y capacitación permanente de los jueces o juezas" y demás empleados o aspirantes del Poder Judicial. *Cfr.* artículo 4.1 del Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de la Magistratura, emitido por el TSJ en marzo de 2005 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo I, anexo 20, folios 997 y 998).

855 *Cfr.* anexo 1 de la declaración del testigo Hevia Araujo, *supra* nota 746, folio 1087.

856 *Cfr.* anexo 1 de la declaración del testigo Hevia Araujo, *supra* nota 746, folio 1105.

857 *Cfr.* anexo 1 de la declaración del testigo Hevia Araujo, *supra* nota 746, folio 1106.

858 *Cfr.* declaración del testigo Hevia Araujo,*supra* nota 746, folio 1104. Por otro lado, cabe destacar que el perito Canova González señaló que en la actualidad entre 15 y 45% de los jueces en Venezuela no son titulares. A criterio del perito, la falta de transparencia y datos oficiales contradictorios dificultan la claridad de las cifras.*Cfr.* declaración del perito Canova González, *supra* nota 820. Al respecto, el Estado observó que las cifras de este perito tenían "poco carácter científico" y que la distancia entre un 15 y 45% no tenía "ninguna lógica". Además, el Estado enfatizó el hecho que el señor Canova González admitió no tener información exacta acerca de la cantidad de jueces provisorios. Sin embargo, las cifras que proporciona el testigo Hevia Araujo, propuesto por el Estado, afirma que a finales del año 2008 el porcentaje de jueces provisorios llegaría al 44% (*Cfr.* declaración del testigo Hevia Araujo, *supra* nota 746, folio 1104), cifra que es coincidente con el máximo porcentaje presentando por el perito Canova González.

859 *Cfr.*Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2002, *supra* nota 751, párr. 30.

860 *Cfr.*Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2003, *supra* nota 751, párr. 57.

jueces estaba en condiciones de provisionalidad[861]. En el mismo informe la Comisión indicó que el Estado había afirmado que "el hecho que más del 80% de los jueces en Venezuela sean provisionales es, efectivamente, uno de los problemas más graves que presenta el Poder Judicial"[862]. Esta misma información fue reiterada por la Comisión en su informe de 2005[863]. En su informe de 2006, la Comisión resaltó que en dicho año se habían titularizado más del 80% de los operadores de justicia y en particular en la rama penal el Estado había informado que existía un 80% de jueces titulares[864].

105. De otra parte, en el expediente ante la Corte se entregó prueba respecto a convocatorias al PET, el programa establecido para titularizar a jueces provisorios (*supra* párr. 96) organizadas porla Escuela Nacional de la Magistratura, el 6 de octubre[865], 10 de noviembre[866] y 26 de noviembre de 2005[867]; y el 29 de abril[868] y 10 de noviembre de 2006[869]respecto a las categorías A, B y C de jueces en el Distrito Capital[870]. En el período 2005-2006, dicha Escuela reporta 1.390 jueces no titularesconvocados a nivel nacional para las respectivas evaluaciones, de los cuales 151 fueron declarados no aptos para participar en el

---

861 *Cfr.*Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2004, *supra* nota 751, párr. 186.

862 *Cfr.*Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2004, *supra* nota 751, párr. 188.

863 *Cfr.*Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2005, *supra* nota 751, párr. 292.

864 *Cfr.*Informe anual de la Comisión Interamericana del año 2006, *supra* nota 751, párr. 160.Asimismo, cabe resaltar que el informe de la organización *Human Rights Watch* de 2004, tomando como fuente información suministrada por el Director Ejecutivo de la Magistratura en el 2004, indica que sólo el 20% de los 1.732 jueces del país gozaban de permanencia en sus cargos. El otro 80% estaba conformado por jueces provisionales (52%), jueces temporales (26%) y por quienes ocupan otros cargos sin ninguna estabilidad (2%). *Cfr. Human Rights Watch*, *Manipulando el Estado de Derecho: Independencia del Poder Judicial amenazada en Venezuela,* junio de 2004, Vol. 16. No. 3 (B),p. 11 (expediente de anexos a la demanda, Tomo II, anexo C.1.H, folio 408).

865 *Cfr.* aviso publicado en el diario "Últimas Noticias" por la Escuela Nacional de la Magistratura del TSJ el 6 de octubre de 2005 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo II, anexo 45, folio 2915).

866 *Cfr.* aviso publicado en el diario "Últimas Noticias" por la Escuela Nacional de la Magistratura del TSJ el 10 de noviembre de 2005 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo II, anexo 46, folio 2916).

867 *Cfr.* aviso publicado en el diario "Últimas Noticias" por la Escuela Nacional de la Magistratura del TSJ el 26 de noviembre de 2005 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo II, anexo 47, folio 2917).

868 *Cfr.* aviso publicado en el diario "Últimas Noticias" por la Escuela Nacional de la Magistratura del TSJ el 29 de abril de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo II, anexo 48, folio 2918).

869 *Cfr.* aviso publicado en el diario "Últimas Noticias" por la Escuela Nacional de la Magistratura del TSJ el 10 de noviembre de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo II, anexo 49, folio 2918).

870 El Art. 9 de las NEC establece que: "[e]l escalafón judicial para el ascenso de los jueces comprende tres categorías, comenzando por los Tribunales o Juzgados de Municipio, denominados categoría 'C', los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, denominados categoría 'B', y los Juzgados Superiores o Cortes de Apelaciones, denominados categorías 'A'". *Cfr.* NEC, *supra* nota 834, folio 617.

PET[871]. Asimismo, la Escuela reporta que 823 jueces provisorios cambiaron su condición a titulares por medio del PET en los años 2005-2006[872].

106. De todo lo expuesto, el Tribunal concluye que en Venezuela, desde agosto de 1999 hasta la actualidad, los jueces provisorios no tienen estabilidad en el cargo, son nombrados discrecionalmente y pueden ser removidos sin sujeción a ningún procedimiento preestablecido. Asimismo, en la época de los hechos del presente caso, el porcentaje de jueces provisorios en el país alcanzaba aproximadamente el 80%. En los años 2005 y 2006 se llevó a cabo un programa por medio del cual los mismos jueces provisorios nombrados discrecionalmente lograron su titularización. La cifra de jueces provisorios se redujo a aproximadamente 44% a finales del año 2008.

2.4 Análisis de los motivos expuestos para no reincorporar a la señora Reverón Trujillo a su cargo ni saldarle sus salarios dejados de percibir

107. Una vez que se ha indicado el marco fáctico que la Corte ha tenido por probado en cuanto a la reestructuración del Poder Judicial y a la condición de "jueza provisoria" de la presunta víctima, corresponde analizar, conforme a lo expuesto en el párrafo 62*supra*, si estas razones eximían al Estado de reincorporarla a su cargo y saldarle sus salarios dejados de percibir.

108. En cuanto a la reestructuración del Poder Judicial, la Comisión consideró que este hecho "no es justificación para no ordenar la reincorporación de la señora Reverón Trujillo al cargo ni el pago de los salarios dejados de percibir[.] En tal sentido, la actuación de la Sala Político Administrativa del TSJ no tuvo en cuenta que incluso en el marco del proceso de reestructuración, se encontraban regulados ciertos parámetros mínimos de estabilidad en aras de la independencia judicial, que debieron ser tenidos en cuenta al momento de disponer la reparación por la destitución arbitraria de la señora Reverón Trujillo".

109. Sobre la provisionalidad la Comisión sostuvo "que a la luz del principio de independencia judicial los Estados deben asegurar que todas las personas que ejerzan la función judicial cuenten con garantías de estabilidad reforzada, entendiendo que, salvo la comisión de graves faltas disciplinarias, la estabilidad en el cargo debe ser respetada por el plazo o condición establecida en la designación, sin distinción entre los jueces llamados 'de carrera' y aquellos que ejercen temporal o provisoriamente la función judicial. Tal temporalidad o provisionalidad debe en todo caso estar determinada por un término o condición específica de ejercicio de la judicatura, a fin de garantizar que tales jueces no serán removidos de sus cargos en razón de las decisiones que adopten".

110. Los representantes alegaron que la reestructuración del Poder Judicial no era "una razón legal ni legítima para que no se haya reincorporado al cargo a María Cristina Reverón Trujillo, con todas las consecuencias que ello implicaba […]. Más, si tomamos en cuenta que el Estado ha removido y sigue removiendo constantemente jueces provisorios, quedando muchos cargos vacantes que luego son llenados con designaciones discrecionales de la Comisión

---

871 *Cfr.* anexo 1 de la declaración del testigo Hevia Araujo, *supra* nota 746, folio 1092.

872 *Cfr.* anexo 1 de la declaración del testigo Hevia Araujo, *supra* nota 746, folio 1108. Cabe resaltar que el Estado además remitió información según la cual la cantidad de jueces provisorios que se titularizaron en el mismo período corresponde a 816. *Cfr*. Informe titulado "Años 2005-2006. Jueces Titulares en los Concursos Públicos" emitido por la Escuela Nacional de la Magistratura (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Tomo II, anexo 16, folios 3710 a 3744).

Judicial". Además, indicaron que la falta de pago de los salarios que dejó de percibir representa "una arbitrariedad, porque la reestructuración judicial nada tiene que ver con las indemnizaciones debidas a la juez y no existe limitación legítima alguna para negarlas".

111. En lo que respecta a la provisionalidad, los representantes manifestaron que la "injustificada e irrazonable distinción introducida por el Estado entre jueces provisorios sin ninguna estabilidad y jueces titulares con estabilidad, es claramente arbitraria y caprichosa. No resulta razonable ni legítimo que existan jueces que puedan ser removidos discrecionalmente, sin causa ni procedimiento alguno".

112. El Estado señaló que el proceso de reestructuración, que implica llamar a concursos para obtener la titularidad de todos los cargos, "resulta especialmente complejo tomando en cuenta el número de tribunales existentes en el país, las nuevas competencias especiales creadas desde el año 2000, y la necesidad de que todos los concursos se adec[ú]en a las previsiones constitucionales". Agregó que la aplicación de las normas relativas a la reestructuración ocasionó una serie de vacíos en diversos tribunales del país, como consecuencia de la destitución de sus ocupantes. Según el Estado, conciente de sus obligaciones establecidas en la Convención Americana que ordena adaptar las disposiciones de derecho interno para garantizar y hacer efectivos los derechos establecidos en dicho instrumento, así como dada la obligación constitucional de garantizar la continuidad de la administración de la justicia y el derecho de acceso a la justicia, procedió a la designación temporal y excepcional de jueces y juezas no titulares para cubrir las vacantes que se fueran produciendo.

113. Adicionalmente, el Estado señaló que los jueces provisorios ingresan al Poder Judicial sin haber aprobado el concurso público de oposición, por lo que sus condiciones y aptitud para el ejercicio del cargo no han sido demostradas con las garantías de transparencia que imponen los concursos, sino que son designados luego de una revisión de sus credenciales. En segundo lugar, alegó que "[l]a credibilidad y legitimidad del sistema de justicia requiere que se garantice la idoneidad ética, moral y profesional de los jueces, lo que sólo puede alcanzarse por medio de mecanismos objetivos e imparciales de selección de los mejores, así como por medio de controles sociales sobre su designación". Finalmente, concluyó que "[g]arantizar una supuesta estabilidad para los jueces provisorios, contraría ese derecho de toda la población a contar con jueces designados mediante concursos públicos de oposición".

114. Al respecto, la Corte nota que los jueces provisorios en Venezuela ejercen exactamente las mismas funciones que los jueces titulares, esto es, administrar justicia[873]. De tal suerte, los justiciables tienen el derecho, derivado de la propia Constitución venezolana y de la Convención Americana, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes. Para ello, el Estado debe ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios.

115. Ahora bien, aunque las garantías con las que deben contar los jueces titulares y provisorios son las mismas (*supra* párr. 70), éstas no conllevan igual protección para ambos tipos de jueces,ya que los jueces provisorios son por definición elegidos de forma distinta y no cuentan con una permanencia ilimitada en el cargo. Por ejemplo, el procedimiento escogido por Venezuela para el nombramiento de jueces ha sido a través de concursos públicos de oposición (*supra* párr. 66). Esto supuestamente debe asegurar que los jueces titulares sean

[873] Al respecto, el testigo Cabrera Romero, propuesto por el Estado manifestó "no hay ninguna diferencia porque el juez provisorio en realidad está ocupando el cargo de un juez titular para todas las causas que tenga allí". *Cfr.* declaración del testigo Cabrera Romero, *supra* nota 853.

personas íntegras e idóneas, como lo exigen los principios internacionales. Los jueces provisorios son por definición personas que no han ingresado al Poder Judicial por estos concursos y por tanto no necesariamente van a contar con las mismas calificaciones que los jueces titulares. Como bien lo observa el Estado, sus condiciones y aptitud para el ejercicio del cargo no han sido demostradas con las garantías de transparencia que imponen los concursos.El Estado bien puede tener razón cuando observa esto. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que los jueces provisorios no deban contar con ningún procedimiento al ser nombrados, ya que según los Principios Básicos "[t]odo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos".

116. De la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe garantizarles una cierta inamovilidad en su cargo. Esta Corte ha manifestado que la provisionalidad "debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente"[874]. De esta manera, la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que pondrá fin legal a su mandato. En este sentido, vale la pena mencionar que la antigua Corte Suprema de Justicia de Venezuela sí reconocía que los jueces provisorios cuentan con estabilidad hasta que se cumpliera cierta condición[875].

117. La inamovilidad de los jueces provisorios está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, ya que si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial.

118. Ahora bien, dado que no se puede igualar un concurso público de oposición a una revisión de credenciales ni se puede aseverar que la estabilidad que acompaña a un cargo permanente es igual a la que acompaña a un cargo provisorio que tiene condición resolutoria, esta Corte ha sostenido que los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla, ya que la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan

---

874 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra* nota 783, párr. 43.

875 Según una sentencia de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, "los jueces provisorios no son jueces de carrera, pero no obstante ello, gozan de los derechos de estabilidad, independencia e inamovilidad que garantiza la Carta Magna a los jueces de la República, por tanto para ser suspendidos o removidos de dicho ejercicio deben seguirse los procedimientos que determine la Ley, es decir, mediante sanciones resultado de un procedimiento disciplinario o bien porque dicho cargo sea sacado a concurso a los fines de asignar la titularidad del mismo y el juez provisorio que se encuentre al frente del mismo –si concursare- no resulte favorecido por dicho concurso. […] Las normas citadas [artículos 207 y 208 de la antigua Constitución], garantizan a los jueces su independencia y autonomía para la administración de justicia e igualmente tutelan la estabilidad laboral de la que gozan los jueces, independientemente que éstos sean de carrera, provisorios o suplentes; derechos constitucionales que también este Máximo Tribunal de la República ha garantizado jurisprudencialmente a través de reiterados fallos y que ratifica de nuevo en esta oportunidad". *Cfr.* decisión de la SPA de la Corte Suprema de Justicia emitida el 20 de febrero de 1997 (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, anexo B.6, folios 207, 208 y 211). En similar sentido, en la sentencia No. 365 emitida el 26 de mayo de 1994, la SPA afirmó que "el Consejo de Judicatura 's[ó]lo puede dejar sin efecto la designación de un juez (o suplente) provisorio a través de la convocatoria a concurso, o por el procedimiento disciplinario correspondiente' (citando sentencia del 17-12-91, caso: 'Jairo, Nixón Manzano Navarro')". **Cfr.** Sentencia No. 365 emitida por la SPA el 26 de mayo de 1994, expediente de anexos a los alegatos finales escritos de los representantes de la presunta víctima, Tomo I, anexo 1, folio 2805.

importantes obstáculos para la independencia judicial[876].De otra parte, para que el Poder Judicial cumpla con la función de garantizar la mayor idoneidad de sus integrantes, los nombramientos en provisionalidad no pueden prolongarse de manera indefinida, de tal forma que se conviertan en nombramientos permanentes. Ello es una nueva razón que explica que la provisionalidad sea admisible como excepción y no como regla general y que deba tener una duración limitada en el tiempo, en orden a ser compatible con el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

119. En el presente caso, la Corte nota que el régimen de transición en Venezuela persigue un fin legítimo y acorde con la Convención, esto es, que los mejores jueces integren el Poder Judicial. No obstante, la aplicación en la práctica de dicho régimen se ha mostrado inefectiva para cumplir con el fin propuesto. En primer lugar, porque el régimen se ha extendido por cerca de diez años. Incluso el 18 de marzo de 2009 el TSJ dictó una resolución en la que se ordenó la "reestructuración integral" de todo el Poder Judicial y ordenó el sometimiento de todos los jueces a un "proceso obligatorio de evaluación institucional", permitiéndose a la Comisión Judicial suspender a los jueces que no aprueben dicha evaluación[877]. Ello demuestra que el proceso de reestructuración, pese al tiempo transcurrido, sigue implementándose de distintas maneras.

120. En segundo lugar, en el expediente ante la Corte no existe prueba sobre la adopción del Código de Ética (*supra* párr. 88).

121. En tercer lugar, el Poder Judicial tiene actualmente un porcentaje de jueces provisorios de aproximadamente el 40%, conforme a las cifras proporcionadas por el propio Estado, porcentaje que en la época de los hechos del presente caso alcanzó el 80% (*supra* párrs. 103 y 104). Esto, además de generar obstáculos a la independencia judicial conforme al párrafo 118*supra*, resulta particularmente relevante por el hecho de que Venezuela no ofrece a dichos jueces la garantía de inamovilidad (*supra* párrs. 101, 102 y 113). Como ya fue establecido, la inamovilidad es una de las garantías básicas de la independencia judicial que el Estado está obligado a brindar a jueces titulares y provisorios por igual (*supra* párrs. 75 a 79 y 114). Además, la Corte observa que los jueces provisorios son nombrados discrecionalmente por el Estado, es decir, sin la utilización de concursos públicos de oposición (*supra* párrs. 101, 102 y 113), y muchos de éstos han sido titularizados a través del PET (*supra* párr. 105). Esto quiere decir que las plazas correspondientes han sido provistas sin que las personas que no hagan parte del Poder Judicial hayan tenido oportunidad de competir con los jueces provisorios para acceder a esas plazas. A pesar de que a través del PET se adelantan evaluaciones de idoneidad, este procedimiento otorga estabilidad laboral a quienes fueron inicialmente nombrados con absoluta discrecionalidad.

122. De otra parte, un reintegro inmediato de la señora Reverón Trujillo con posterioridad a la decisión judicial que reconocía la arbitrariedad de su destitución, y hasta tanto se celebraran los concursos de oposición, hubiera permitido salvaguardar tanto el objetivo que persigue el régimen de transición como la garantía de inamovilidad inherente a la independencia judicial. Más aún si se tiene en cuenta que al momento en el que se emitió la decisión de la SPA el concurso público de oposición no se había realizado. Tampoco resultaba excesiva la afectación a los derechos del juez provisorio que hubiera sido nombrado después de la destitución de la

---

876 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra* nota 783, párr. 43.

877 *Cfr.* resolución No. 2009-0008 emitida por el TSJ el 18 de marzo de 2009 (expediente de fondo, Tomo IV, folios 1544 a 1548).

víctima, toda vez que es razonable que la condición resolutoria del nombramiento del nuevo provisorio fuera interpretada como dependiente de la validez de la destitución del anterior.

123. En consecuencia, el Tribunal estima que el régimen de transición y el carácter de provisoria de la señora Reverón Trujillo, condiciones esgrimidas por la SPA al momento de no ordenar su reincorporación, no pueden considerarse como motivos aceptables. La Corte reitera (*supra* párr. 81) que un corolario necesario de la garantía de inamovilidad del cargo de los jueces provisorios, al igual que de los titulares, es la reincorporación a su puesto, así como el reintegro de los salarios dejados de percibir, cuando se ha comprobado, como en el presente caso, que la destitución fue arbitraria (*supra* párr. 53). En el caso de los jueces provisorios, por las razones adelantadas (*supra* párr. 116 y 117) se entiende que la permanencia en el cargo hubiera sido hasta que se cumpliera la condición resolutoria, es decir, la celebración de los concursos públicos de oposición.

124. La Corte considera que las razones que hubieran podido esgrimirse para no haber reincorporado a la señora Reverón Trujillo tendrían que haber sido idóneas para lograr una finalidad convencionalmente aceptable; necesarias, es decir, que no existiera otro medio alternativo menos lesivo, y proporcionales en sentido estricto. Ejemplos de justificaciones que pudiesen haber sido aceptables en este caso son: i) que no subsista el juzgado o tribunal para el cual prestaba el servicio; ii) que el juzgado o tribunal para el cual prestaba servicio esté integrado por jueces titulares nombrados conforme a la ley, y iii) que el juez destituido haya perdido su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, cuestiones que no fueron invocadas por la SPA en este caso.

125. Cabe notar que el Estado ha indicado y aportado prueba con respecto a que los dos últimos cargos que ocupó la señora Reverón Trujillo, es decir, Jueza en funciones de Control y Jueza en funciones de Juicio (*supra* párr. 49), están siendo ocupados por juezas titulares[878].Al respecto, la Corte considera que éstas no fueron las razones por las que la SPA no ordenó la reincorporación de la señora Reverón Trujillo, lo cual bastaría para desechar los alegatos del Estado. No obstante, el Tribunal hace notar que las titularizaciones de las juezas mencionadas por el Estado se produjeron posteriormente al 1 de octubre de 2006 y 16 de mayo de 2008, respectivamente[879], esto es, dos años y casi cuatro años después de que la SPA negó la reincorporación de la presunta víctima.

126. En lo que respecta a la falta de pago de los salarios dejados de percibir por la señora Reverón Trujillo, la Corte considera que ni la reestructuración del Poder Judicial ni el carácter provisorio del cargo de la presunta víctima tienen relación alguna con su derecho a ser reparada por la destitución arbitraria que sufrió. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas[880]. La reparación del daño ocasionado por la infracción requiere, siempre que sea

---

878 *Cfr.* detalle de la Jueza Tivisay Sánchez (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Tomo II, anexo 26, folio 3786) y detalle de la Jueza Marta Isabel Gomis (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Tomo II, anexo 26, folio 3788).

879 *Cfr.* detalle de la Jueza Tivisay Sánchez, *supra* nota 878, folio 3786 y detalle de la Jueza Marta Isabel Gomis, *supra* nota 878, folio 3788.

880 *Cfr*. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 143, y *Caso La Cantuta Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 202.

posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que la infracción produjo, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados [881]. Concretamente, el Tribunal ha señalado que en casos de destituciones arbitrarias de magistrados, "el Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir"[882].

127. En razón de todo lo expuesto, el Tribunal considera que el Estado violó el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, puesto que, en primer lugar, el recurso al cual tuvo acceso la señora Reverón Trujillo no brindó las reparaciones adecuadas. En segundo lugar, no existía motivo justificado para no reincorporar a la señora Reverón Trujillo al cargo judicial que ocupaba y saldarle los salarios dejados de percibir. En consecuencia, el recurso interno intentado no resultó efectivo. De otra parte, algunas de las normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración judicial que se viene implementando en Venezuela (*supra* párr. 121), por las consecuencias específicas que tuvo en el caso concreto, provoca una afectación muy alta a la independencia judicial.

128. En vista de la conclusión anterior y de lo expuesto en el párrafo 62*supra*, la Corte considera que no es necesario analizar en este capítulo si las medidas de reparación acordadas por la SPA a favor de la señora Reverón Trujillo eran adecuadas, en especial, los concursos de oposición, ya que, se reitera, las reparaciones adecuadas eran la restitución al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir.

*

* *

129. Los representantes también han sostenido que la alegada situación de provisionalidad generalizada y la consideración de los jueces como funcionarios de libre nombramiento y remoción "ha implicado cientos de destituciones sumarias, muchas de las cuales atienden a claros matices políticos y económicos".

130. Al respecto, el Tribunal nota que los hechos del presente caso no demuestran que la señora Reverón Trujillo haya sido destituida sumariamente en atención a intereses políticos y económicos[883]. Por ello, el Tribunal considera que no es pertinente analizar dichos alegatos.

VII

ARTÍCULO 23.1.c (DERECHOS POLÍTICOS)[884] EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 (OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)

---

881 *Cfr.Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25 y 26; *Caso La Cantuta Vs. Perú, supra* nota 880, párr. 201, y *Caso Bayarri Vs. Argentina, supra* nota 735, párr. 120.

882 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra* nota 783, párr. 120.

883 En similar sentido el Tribunal ha señalado anteriormente que "[l]a competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención" (*Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 50, resaltado fuera del texto).

884 El artículo 23.1 establece, en lo pertinente, que:

131. Los representantes señalaron que la señora Reverón Trujillo "sufrió un trato desigual frente a su derecho a ingresar y permanecer en sus funciones públicas, toda vez que al habérsele negado el restablecimiento pleno de su situación jurídica infringida, al descartarse su reincorporación al cargo y pago de beneficios dejados de percibir, se le impidió participar en el proceso de 'regularización' que hubiese podido otorgarle su 'titularización'".

132. El Estado señaló que los representantes "alteran el contenido del artículo 23.1.c de la Convención incorporándole un supuesto derecho de permanencia en condiciones de igualdad, en las funciones públicas de un país, lo que ya de por s[í] determina la improcedencia de la violación alegada". Agregó que la señora Reverón Trujillo "estaba habilitada para participar en los concursos de oposición convocados en el marco del [PET], y no participó en ellos por decisión propia".

133. A este último alegato estatal los representantes respondieron, *inter alia*, que en las publicaciones que se realizaron en el marco del PET no se establecía que los jueces que habían sido destituidos o que formaban parte de un grupo diferente a los convocados podían participar de ese proceso.

134. La Comisión Interamericana no alegó la violación del artículo 23 en el presente caso. Además, si bien en el Informe de admisibilidad No. 60/06 dicho órgano consideró que el caso de la señora Reverón Trujillo caracterizaba una posible violación del artículo 23.1.c de la Convención Americana[885], en el Informe de fondo No. 62/07 la Comisión estimó que "los hechos alegados por el peticionario como violatorios a los derechos políticos, ya fueron analizados en la sección relativa al derecho a la protección judicial y, en tal sentido, no estima necesario evaluarlos a la luz del artículo 23 de la Convención Americana"[886].

135. Teniendo en cuenta que la violación del artículo 23.1.c no fue alegada por la Comisión Interamericana, la Corte reitera que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, en tanto son ellos titulares de todos los derechos consagrados en la Convención, mientras ello se atenga a los hechos ya contenidos en la demanda[887], la que constituye el marco fáctico del proceso[888]. Esta posibilidad tiene el propósito de hacer efectiva la facultad procesal de *locus*

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[…]

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

885 En el Informe de admisibilidad No. 60/06, la Comisión consideró que "en caso de ser probados los alegatos de los peticionarios en cuanto a no tener acceso y garantía de permanencia en las funciones públicas, en condiciones generales de igualdad, podrían configurase violaciones a los artículos 23 (1) C) y 24 de la Convención Americana". Informe de admisibilidad No. 60/06, María Cristina Reverón Trujillo, emitido por la Comisión Interamericana el 25 de julio de 2006 (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, apéndice B, folio 35, párr. 32).

886 *Cfr.* Informe de fondo No. 62/07, Caso 12.565, María Cristina Reverón Trujillo, emitido por la Comisión Interamericana el 27 de julio de 2007 (expediente de anexos a la demanda, Tomo I, apéndice A, folio 24, párr. 99).

887 *Cfr.Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, supra* nota 777, párr. 155; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, *supra* nota 734, párr. 32, y*Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra* nota 740, párr. 127.

888 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 59; *Caso Bayarri Vs. Argentina, supra* nota 735, párr. 30, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra* nota 734, párr.32.

standi in judicio que se les reconoce en el Reglamento del Tribunal, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación y al ejercicio de la competencia de la Corte, ni un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual cuenta con las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso. Corresponde a la Corte, finalmente, decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes[889].

136. Por otra parte, así como el momento procesal oportuno para que el Estado demandado acepte o controvierta el objeto central de la litis lo constituye la contestación de la demanda, el momento para que las presuntas víctimas o sus representantes ejerzan plenamente aquel derecho de *locus standi in judicio* es el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas[890].

137. En el presente caso, los alegatos de los representantes relativos a la supuesta violación del artículo 23.1.c de la Convención fueron sometidos al Tribunal en su escrito de solicitudes y argumentos y se basan en hechos contemplados en la demanda de la Comisión. Por ello, la Corte analizará tales alegatos. El que la Comisión no haya considerado necesario evaluar los hechos como una violación a los derechos políticos en su Informe de fondo no impide que el Tribunal se pronuncie, puesto que "la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación"[891].

138. Según lo alegado por el Estado, el artículo 23.1.c de la Convención Americana no incluye la protección del derecho a la permanencia en el ejercicio de las funciones públicas. Al respecto, la Corte resalta que en el caso *Apitz Barbera y otros*, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad". Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando "los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos" y que "las personas no sean objeto de discriminación" en el ejercicio de este derecho[892]. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución[893]. Como se observa, el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede.

---

889 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia,supra* nota 888, párr. 58; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 735, párr. 228, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra* nota 734, párr. 32.

890 *Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 18 y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra* nota 734, párr. 33.

891 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra* nota 735, párr. 29 y *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar.* Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93*,* párr. 27.

892 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra* nota 783,párr. 206. Ver tambiénNaciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25: La Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho de Voto, CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7, 12 de julio de 1996, párr. 23.

893 *Cfr. Pastukhov v. Belarus* (814/1998), ICCPR, A/58/40 vol. II (5 August 2003) 69 (CCPR/C/78/D/814/1998) at paras. 7.3 and 9; *Adrien Mundyo Busyo, Thomas Osthudi Wongodi, René Sibu Matubuka et al. v. Democratic Republic of the Congo* (933/2000), ICCPR, A/58/40 vol. II (31 July 2003) 224 (CCPR/C/78/D/933/2000) at para. 5.2.

139. La Corte ha establecido que el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación[894].

140. En el presente caso la SPA señaló que "[e]l acto administrativo mediante el cual el organismo competente […] destituyó [a la señora Reverón Trujillo] no estuvo ajustado a derecho" (*supra* párr. 53). Sin embargo, la decisión de la SPA precisó que "[e]n otras circunstancias [esa] Sala podría, con los elementos existentes en las actas del expediente, ordenar la restitución de la jueza" (*supra* párr. 55). De la sentencia de la SPA se infiere que entre esas "otras circunstancias" se encuentra el contar con la condición de juez titular. Asimismo, tanto la jurisprudencia de la SPA como de la Sala Constitucional consideran que los jueces provisorios son de libre nombramiento y remoción y que "el derecho a la estabilidad" está reservado a los jueces de carrera (*supra* párrs. 101 y 102). En suma, la Corte observa que un juez titular, en circunstancias de destitución anulada similares a las de la señora Reverón Trujillo, hubiese podido ser restituido. Por el contrario, en el presente caso, por tratarse de una jueza provisoria, ante el mismo supuesto de hecho, no se ordenó su reincorporación.

141. Esta diferencia de trato entre jueces titulares que cuentan con una garantía de inamovilidad plena, y provisorios que no tienen ninguna protección de dicha garantía en el contexto de la permanencia que les corresponde, no obedece a un criterio razonable (*supra* párr. 138) conforme a la Convención (*supra* párrs. 114 a 117 y 121). Por ello, el Tribunal concluye que la señora Reverón Trujillo sufrió un trato desigual arbitrario respecto al derecho a la permanencia, en condiciones de igualdad, en el ejercicio de las funciones públicas, lo cual constituye una violación del artículo 23.1.c de la Convención Americana en conexión con las obligaciones de respeto y de garantía establecidas en el artículo 1.1 de la misma.

*

* *

142. En cuanto a los alegatos y la prueba aportada por el Estado relativos a la supuesta posibilidad de la señora Reverón Trujillo de acceder al Poder Judicial a través de su inscripción en el PET, y a la respuesta de los representantes sobre la inviabilidad de dicho acceso, el Tribunal considera que no es pertinente entrar a analizarlos puesto que, como se indicó en los párrafos 81 y 127*supra*, la única respuesta correcta frente a la destitución arbitraria de la víctima era la reincorporación a su cargo, sin que para ello se le exija otro requisito adicional. La participación de la víctima en cualquier programa que defina al titular del cargo únicamente hubiese sido relevante después de su reincorporación como jueza provisoria.

VIII

ARTÍCULO 8.1 (GARANTÍAS JUDICIALES)[895] DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

---

894 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

895 El artículo 8.1 establece, en lo pertinente, que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

143. Los representantes indicaron que "en el presente caso, al violarse el derecho a la protección judicial efectiva de María Cristina Reverón Trujillo, se le violó en consecuencia, su derecho a la independencia como juez, reconocido en el artículo 8 de la Convención". La Comisión no alegó la violación de este artículo.

144. El Estado manifestó que los representantes "interesadamente desvirtúan el sentido y alcance del derecho a las garantías judiciales, previsto en el artículo 8 de la Convención Americana, para atribuirse la supuesta titularidad de un derecho a la autonomía e independencia judicial [… B]asta con señalar que [dicha] norma convencional […] consagra una garantía para el sujeto sometido a un proceso judicial, y no una garantía individual de protección del juez".

145. Teniendo en cuenta la jurisprudencia de esta Corte indicada en los párrafos 135 y 136*supra*, la Corte procede a analizar la alegada violación del artículo 8.1 de la Convención, puesto que la misma se atiene a los hechos contenidos en la demanda y fue planteada oportunamente en el escrito de solicitudes y argumentos.

146. El artículo 8.1 reconoce que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída[…] por un juez o tribunal […] independiente". Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a -y movido por- el Derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la Convención, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y las demás condiciones ya analizadas en el Capítulo VI de la presente Sentencia.

147. Ahora bien, de las mencionadas obligaciones del Estado surgen, a su vez, derechos para los jueces o para los demás ciudadanos. Por ejemplo, la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros.

148. Por lo anterior, el Tribunal concluye que el derecho consagrado en el artículo 8.1 de la Convención asiste a los justiciables frente a los tribunales y jueces, siendo en este caso improcedente declarar la violación de dicho precepto.

IX

---

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

ARTÍCULO 5.1 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL)[896] DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

149. Los representantes alegaron que el Estado "falló en su obligación de proteger la integridad psicológica y moral de la [señora] Reverón Trujillo, violándole dicho derecho fundamental, tanto en el momento en que fue ilegalmente destituida […], lo que le causó humillación y deshonra ante la comunidad jurídica, como en el momento en que el [TSJ] se abstuvo de restablecer plenamente la situación jurídica infringida, incumpliendo con la obligación de reincorporarla a su cargo y reintegrándole así la reputación y honra de que gozaba en el Poder Judicial, como consecuencia de su conducta intachable como Juez Penal". Según los representantes, "[e]s evidente que la destitución ilegítima de un funcionario apareja, *per se*, graves consecuencias, como son, entre otras, la afectación a su honor y reputación, y por ende a su dignidad como ser humano". En particular, los representantes señalaron que "[l]a afectación al honor y reputación de la juez Reverón Trujillo fue de tal magnitud que su destitución se puso en conocimiento del público en general, al publicarse en la prensa nacional diversos reportajes donde se le señalaba como incursa en faltas disciplinarias graves". Además, alegaron que no sólo su integridad moral fue afectada, sino que "también su integridad psíquica […], ya que de un momento a otro la vida de la juez Reverón Trujillo cambió en su perjuicio, al ver destruida injustificadamente su carrera profesional y su único sustento de vida". Según los representantes, "[e]sto, evidentemente, le causó importantes angustias, preocupaciones y zozobras, causándole estrés y depresión; lo que afectó su integridad mental y anímica" y que "[e]stos trastornos psicológicos que padeció y aún padece […], fueron evaluados y tratados médicamente desde el año 2002 y hasta el presente".

150. La Comisión no alegó la violación de este derecho.

151. El Estado señaló que la Corte, "a lo largo de su jurisprudencia, ha sostenido que los hechos que configuran el objeto del debate ante el Tribunal interamericano, son los establecidos en la demanda presentada por la Comisión […], salvo los hechos supervinientes y los que sirvan para aclarar los planteados en la demanda" y que las violaciones de derechos distintos a los contenidos en la demanda "deben atenerse a los hechos establecidos por la Comisión en su demanda". En base a esto el Estado alegó que los representantes pretenden "obviar la jurisprudencia interamericana, e incorporar al presente proceso hechos no contemplados en la demanda de la Comisión […], y que en ningún caso pueden considerarse como supervinientes". En particular, el Estado indicó que la supuesta "deshonra y humillación" y demás perjuicios de índole moral son hechos nuevos no contenidos en la demanda. Por tanto, el Estado solicitó que los referidos hechos, así como el derecho invocado en ellos, "sean excluidos y omitidos en la emisión de la sentencia". Subsidiariamente, el Estado señaló que los representantes "se limitan a formular una serie de señalamientos sin aportar sustento probatorio alguno" y que la sentencia de la SPA "adoptó las medidas necesarias para evitar" que se vulnerara el derecho a la integridad personal de la señora Reverón Trujillo.

152. La Corte nota que los hechos relacionados con la publicación de la destitución de la señora Reverón Trujillo no fueron presentados en la demanda de la Comisión, ni tampoco se limitan a explicar o aclarar los hechos mencionados en ella, por lo cual constituyen hechos nuevos y, por ende, no conforman el marco fáctico del presente caso. Además, estos hechos no constituyen hechos supervinientes. Por tanto, estos hechos no serán analizados por el Tribunal, por los motivos expuestos en los párrafos 135 y 136*supra*.

---

[896] El artículo 5.1 de la Convención establece que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

153. De otra parte, los alegatos de los representantes sobre la violación del artículo 5 serán analizados en el capítulo X *infra* sobre reparaciones, en tanto dichos alegatos aluden a consecuencias de las violaciones ya declaradas en el presente Fallo.

154. Por lo expuesto, este Tribunal considera que no se ha violado el derecho a la integridad personal garantizado por el artículo 5.1 de la Convención.

X

REPARACIONES

155. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[897]. En sus decisiones al respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana[898].

156. De acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[899], la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes, y la postura del Estado, con el objeto de disponer las medidas tendentes a reparar los daños.

1. Parte lesionada

157. La Corte considera como "parte lesionada" a la señora Reverón Trujillo, en su carácter de víctima de las violaciones que fueron declaradas en su perjuicio, por lo que será acreedora de las medidas de reparación que, en su caso, fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial.

158. En cuanto a los hermanos y hermanas de la víctima, Julián José Reverón Trujillo, José Rubén Reverón Trujillo, María Isabel Reverón Trujillo y María Eugenia Reverón Trujillo, así como respecto de su madre, María del Rosario Trujillo de Reverón, la Corte observa que la Comisión no los declaró como víctimas de violación alguna a la Convención en su Informe de fondo y que en la demanda identificó a la señora Reverón Trujillo como la única beneficiaria de las reparaciones (*supra* párr. 2). Por ello, el Tribunal, conforme a su jurisprudencia[900], no considerará como parte lesionada a los familiares de la víctima.

---

897 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra* nota 881, párr. 25; *CasoPerozo y otros Vs. Venezuela, supra* nota 734, párr. 404, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra* nota 740, párr. 156.

898 El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

899 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra* nota 881, párrs. 25 a 27; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra* nota 734, párr. 406, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra* nota 740, párr. 157.

900 *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra* nota 733, párr. 98; *Caso Bayarri Vs. Argentina, supra* nota 735, párr. 126, y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 58.

2. Reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir

159. La Comisión solicitó que se ordene al Estado que "reincorpore" a la víctima "al cargo de Jueza Decimocuarta de Primera Instancia en lo Penal en Función de Juicio del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas, o en su defecto, en un cargo de igual jerarquía dentro del Poder Judicial". Asimismo, solicitó que se "ordene al Estado reparar a [la] señora Reverón Trujillo por los beneficios salariales y económicos dejados de percibir desde que fue destituida hasta su efectiva reincorporación".

160. Los representantes indicaron que "la reparación integral ante la arbitraria destitución debe ser la reincorporación al mismo cargo o a otro de similares características", así como la "orden de que [la víctima] no sea removida en forma discrecional y sin debido proceso". Del mismo modo, solicitaron que se ordene al Estado el "cálculo y pago efectivo de todos los salarios caídos y demás beneficios laborales dejados de percibir, tomando en consideración todos los incrementos, bonos y demás beneficios percibidos por los jueces de Primera Instancia en lo Penal, desde que fue arbitrariamente destituida (6 de febrero de 2002) y hasta el momento de su efectiva reincorporación, incluyendo tanto los intereses moratorios, como la corrección monetaria (indexación)".

161. El Estado alegó que "en el presente caso no resulta procedente la reincorporación de la ciudadana […] Reverón Trujillo al cargo que desempeñaba en el Poder Judicial, dada su condición de juez provisorio y su ingreso al sistema de justicia sin el correspondiente concurso público de oposición". Para el Estado "una medida de reparación que resultaría procedente y que daría la oportunidad de permitir el reingreso de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo al ejercicio de las funciones judiciales, consistiría en su inscripción en el próximo concurso de oposición que se convocare, siempre y cuando la referida ciudadana manifestar[a] su voluntad de participar en el concurso y cumpliera con los requisitos correspondientes".

162. La Corte observa que, según el Estado, no es posible la reincorporación como reparación porque la señora Reverón Trujillo se desempeñaba como jueza provisoria. Es decir, el Estado reitera el argumento que la SPA esgrimió a la hora de no ordenar la reincorporación de la víctima pese a su destitución arbitraria. En los capítulos anteriores esta Corte determinó que no existía motivo justificado que hubiese eximido al Estado para no reincorporar a la señora Reverón Trujillo al cargo judicial que ocupaba y saldarle los salarios dejados de percibir, y que por no haberlo hecho Venezuela violó los derechos consagrados en los artículos 25.1 y 23.1.c de la Convención. Mal haría entonces el Tribunal en aceptar que la restitución no es posible atendiendo a un argumento que ya fue declarado como inaceptable conforme a la Convención.

163. Consecuentemente, la Corte declara que en este caso el Estado debe reincorporar a la señora Reverón Trujillo a un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería el día de hoy si hubiera sido reincorporada. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia.

164. La Corte aclara que la reincorporación deberá ser en la misma condición de provisionalidad que tenía la señora Reverón Trujillo al momento de su destitución. Esta provisionalidad, sin embargo, debe ser entendida en el sentido que la Corte ha expuesto en este fallo. Es decir, debe estar sujeta a una condición resolutoria, que no sería otra que el nombramiento, conforme a la ley, del juez titular del cargo o la destitución, luego de un debido proceso, por la comisión de una falta disciplinaria. Una vez en su cargo, la jueza Reverón

Trujillo no podrá estar sujeta a libre remoción, por ser ello incompatible con el principio de independencia judicial.

165. Si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de la víctima, el Estado no pudiese reincorporarla al Poder Judicial en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, deberá pagarle una indemnización, que esta Corte fija en equidad en US$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

166. En cuanto a los salarios dejados de percibir, el Estado pidió a la Corte que tome en consideración que, el 22 de febrero de 2006, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura procedió a pagar a la víctima US$ 13.385,08 por concepto de prestaciones sociales correspondientes a los años de servicio como jueza provisoria penal, y que la señora Reverón Trujillo dispone "de medios patrimoniales que le garantizaban ingresos y medios de subsistencia durante el período al que se hace referencia en la solicitud de indemnización", en virtud de su participación como acreedora de acciones en diversas sociedades nacionales y extranjeras.

167. La señora Reverón Trujillo declaró en la audiencia pública que las prestaciones sociales le habían sido canceladas "muy parcialmente" porque se le había liquidado "desconociéndose su antigüedad de 12 años de servicio en el Poder Judicial, y sólo después de 4 largos años es cuando fu[e] liquidada parcialmente"[901].

168. El Estado manifestó que "la supuesta víctima en su declaración rendida en la audiencia pública del presente caso, intentó desconocer el pago de las prestaciones sociales, argumentando una supuesta inconformidad con el monto oportunamente cancelado", pero que "[n]o existe ningún elemento que sustente la supuesta inconformidad de la supuesta víctima con el monto de las prestaciones sociales canceladas".

169. En el expediente ante esta Corte obra una "Liquidación de prestaciones sociales" de 22 de febrero de 2006, que no ha sido controvertida o su autenticidad puesta en duda, que indica que la señora Reverón Trujillo fue liquidada por el período de funciones desde el 21 de julio de 1999 al 26 de febrero de 2002 con un monto de Bs. 28.777.936,74 (veintiocho millones setecientos setenta y siete mil novecientos treinta y seis con 74/100 bolívares). Dicho monto incluye los intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2002 al 15 de febrero de 2005. En esta liquidación se constata que la señora Reverón Trujillo firmó al pie de la siguiente leyenda:

> Con la firma de la presente planilla, hago constar mi conformidad con las cantidades y conceptos recibidos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en virtud de la liquidación de la relación de trabajo que mantuve con este organismo, no quedando en consecuencia nada que reclamar, ni por los conceptos pagados en esta oportunidad, ni por cualquier otro concepto derivado de la relación de trabajo[902].

170. Asimismo, tal como lo afirmó el testigo Valero Rodríguez, no consta que la víctima haya realizado algún reclamo o manifestado su inconformidad con el monto recibido.

---

[901] *Cfr.* declaración rendida por la señora Reverón Trujillo en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 23 de enero de 2009.

[902] *Cfr.* liquidación de prestaciones sociales emitida por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura el 22 de febrero de 2006 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo II, anexo 55, folio 2941).

171. Por ello, el Tribunal concluye que la señora Reverón Trujillo fue efectivamente liquidada por el Estado por los servicios que prestó entre los años 1999 y 2002.

172. En lo referente a los ingresos percibidos por la señora Reverón Trujillo por sus acciones en diversas compañías venezolanas y extranjeras, el Estado remitió una "declaración jurada de patrimonio", que en efecto demuestra la propiedad de la víctima de varias acciones en diversas compañías[903].

173. Ahora bien, la Corte considera que la liquidación por prestaciones sociales se refiere únicamente a los años de servicio como jueza provisoria y no comprende los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su destitución en adelante. Por otro lado, la calidad de accionista de la señora Reverón Trujillo se refiere a los ingresos que ella recibía de manera privada y no como empleada pública, por lo cual el hecho es irrelevante para este caso. En tal sentido, mediante el pago de dicha liquidación y los medios patrimoniales a disposición de la señora Reverón Trujillo, no se colman los salarios y beneficios laborales dejados de percibir.

174. Consecuentemente, el Tribunal, teniendo en cuenta la prueba sobre el salario y las prestaciones sociales que la víctima percibía[904], y considerando que es razonable que en los más de siete años transcurridos desde su destitución, la señora Reverón Trujillo habría podido tomar medidas para reducir el daño causado, fija en equidad la cantidad de US$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) que el Estado deberá pagar en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

3. Daño inmaterial

175. A continuación la Corte determinará las reparaciones por daño inmaterial, según lo ha entendido en su jurisprudencia[905].

176. En primer lugar, la Corte hace notar que la Comisión no solicitó que se indemnice a la

---

903 *Cfr.* declaración jurada de patrimonio rendida por la señora Reverón Trujillo el 9 de septiembre de 1999 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo II, anexo 56, folios 2953 a 2963).

904 *Cfr.* comprobantes de retención de impuesto sobre la renta emitidos por la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura entre los años 1999 y 2002 (anexos a los alegatos finales escritos de los representantes, Tomo III, folios 3530, 3535, 3537 y 3542) y documentos relativos al salario, a las prestaciones sociales e intereses emitidos por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura entre los años 1999 y 2002 e intereses moratorios desde el año 2002 al 2005, emitido por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (anexos a la contestación de la demanda, Tomo II, anexo 55, folios 2943 a 2949).

905 "[E]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, […], mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine […] en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de los derechos humanos". *Cfr. Caso Neira Alegría Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra* nota 734, párr. 405, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra* nota 740, párr. 179.

víctima por daño inmaterial. En segundo lugar, que aun cuando el Tribunal decidió que los argumentos alegados por los representantes no permitían llegar a una conclusión de que el Estado violó el artículo 5 de la Convención, sí decretó la violación de los derechos consagrados en los artículos 25.1 y 23.1.c de la misma, los cuales conllevan como consecuencia un daño inmaterial. Al respecto, la Corte ha sostenido que el daño inmaterial resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento. Ahora bien, dicho sufrimiento no necesariamente debe ser reparado con dinero. Dependiendo del caso en concreto una adecuada reparación puede llegar a ser únicamente la emisión de la Sentencia condenatoria al Estado por parte de esta Corte[906].

177. En el presente caso, la Corte debe valorar si resulta pertinente ordenar una reparación económica a la señora Reverón Trujillo, que los representantes estiman en US$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América). A tal efecto, el Tribunal debe valorar la prueba aportada que sería básicamente la declaración de la víctima en audiencia pública y un certificado médico. El análisis de esta evidencia es independiente de las consideraciones ofrecidas en el Capítulo IX *supra*, puesto que en el presente capítulo se examinan únicamente las consecuencias de las violaciones declaradas y no hechos que constituirían una nueva violación.

178. En la audiencia pública la víctima manifestó que la remoción de su cargo "cambió [su] vida", pasó de ser una jueza "muy respetada en el Poder Judicial a ser una llaga del Poder Judicial", se "aisl[ó] del mundo exterior", tuvo "pérdida de la capacidad de sueño" y salió del país "para tratar de recuperar [su] salud emocional"[907].

179. En cuanto al certificado médico, el profesional que lo elaboró menciona que atendió a la señora Reverón Trujillo desde el año 2002 al 2009, que la víctima presentó un "cuadro depresivo angustioso severo acompañado de [i]nsomnio, [i]deas paranoides, reclusión voluntaria […] solamente con la idea obsesiva de su destitución". Indica, además, que la víctima habría padecido de "trastornos de la memoria" y "síntomas de ansiedad"[908].

180. El Estado manifestó que este certificado "carece de los elementos de forma y fondo para evidenciar su estado mental". Según el Estado el profesional que lo emitió no estaría acreditado "para evaluar la condición de la salud mental y emocional, ya que se trata de [un] médico internista geriatra" y que además, "los cuadros clínicos descritos y las estrategias psicoterapéuticas recomendadas, no están lo suficientemente fundamentadas y claras, de modo que permitan evidenciar su salud mental". Agregó que "las conclusiones sobre las causas de los síntomas psicológicos […] no se ajustan a la práctica corriente, visto que no derivan de una evaluación sobre su salud mental (desarrollada en entrevista clínica, pruebas practicadas, aplicación de test) sino de observaciones derivadas posiblemente de la práctica clínica correspondientes a su especialidad". Adicionalmente, sostuvo que otra circunstancia que resta credibilidad e imparcialidad al informe es que "existen elementos objetivos que hacen presumir

---

906 *Cfr. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130; *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 131, y *Caso Boyce y otros Vs. Barbados.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 126.

907 *Cfr.* declaración de la señora Reverón Trujillo, *supra* nota 901.

908 *Cfr.* certificado emitido por el doctor Germán Balda C., sin fecha (expediente de anexos a los alegatos finales escritos de los representantes, Tomo III, anexo 26, folio 3529).

la existencia de una relación de amistad, entre el médico que elabora el supuesto Informe y la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo", en particular, la constancia del nombre del médico en la nota de duelo publicada en el diario "El Universal" tras el fallecimiento de la madre de la señora Reverón Trujillo[909].

181. Al respecto, el Tribunal constata que le asiste la razón al Estado cuando afirma que el profesional que elaboró el certificado aparece como especialista en Medicina Interna y Geriatría. Los representantes no remitieron al Tribunal copia de la hoja de vida de este médico u otra prueba pertinente que hubiese permitido al Tribunal conocer la experiencia y conocimiento del médico en el campo de la salud mental. En lo que respecta a la supuesta falta de imparcialidad del médico, la Corte resalta que este profesional no está actuando en calidad de perito, sino que únicamente elaboró un "certificado". Se trata entonces de una prueba documental, no pericial, que debe ser valorada con el resto del acervo probatorio. En tal sentido, el Tribunal considera que las aseveraciones del médico deben ser interpretadas como los dichos de una persona que conoce a la señora Reverón Trujillo y que da cuenta que para ella los hechos del presente caso tuvieron determinado impacto emocional.

182. De lo anterior (la declaración de la víctima y el certificado médico), la Corte puede únicamente concluir que la señora Reverón Trujillo padeció por las violaciones cometidas en su contra. El Tribunal no puede confirmar el grado de este padecimiento y las consecuencias físicas y mentales que alcanzó.

183. Por todo lo expuesto, el Tribunal decide ordenar, en equidad, que el Estado pague la cantidad de US$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, por concepto de indemnización por daño inmaterial. El Estado deberá efectuar el pago de este monto directamente a la señora Reverón Trujillo dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

4. Eliminación de la sanción de destitución del expediente

184. La sentencia de 13 de octubre de 2004 de la SPA ordenó, *inter alia*, que "debe quedar borrada de[l] expediente judicial [de la señora Reverón Trujillo], cualquier información que mencione que la prenombrada ciudadana fue sancionada" (*supra* párr. 55).

185. Los representantes sostienen que en el expediente personal de la señora Reverón Trujillo todavía se encuentra una referencia a que ésta fue destituida.

186. El Estado, basándose en la declaración del testigo Valero Rodríguez[910], manifestó que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura dio cumplimiento estricto a la sentencia de la SPA y eliminó del expediente personal de la víctima toda referencia a su destitución. El Estado aclaró que a lo que los representantes se refieren es una "planilla de liquidación", la cual no reposa en el expediente personal de la víctima sino en "los archivos de liquidaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura".

187. El Tribunal observa que al reverso de la "planilla de liquidaciones" que el Estado indicó que no está en el expediente personal de la víctima se lee una certificación del Coordinador General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura que señala que la copia del referido

---

909 *Cfr.* nota de duelo publicada en el diario "El Universal" el 23 de septiembre de 2007 (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Tomo II, anexo 23, folio 3770).

910 *Cfr.* declaración rendida por el testigo Valero Rodríguez en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 23 de enero de 2009.

documento "es traslado fiel y exacto del original que reposa en el Expediente de Personal de la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo"[911].

188. Consecuentemente, la Corte ordena al Estado que elimine inmediatamente del expediente personal de la señora Reverón Trujillo la referida "planilla de liquidación".

5. Adecuación de la legislación interna

189. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que "dicte el Código de Ética del Juez Venezolano a que hace referencia el artículo 267 de la Constitución, donde deben establecerse los principios éticos y morales del juez venezolano, junto con las causales de amonestación, suspensión y destitución de los funcionarios judiciales".

190. Al respecto, el Tribunal en el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela* ordenó al Estado lo siguiente:

> […] en el año 2006 la Sala Constitucional del TSJ declaró la 'inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional […] con motivo del procedimiento legislativo iniciado para sancionar el denominado Proyecto de Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, elaborado por dicha instancia legislativa en el año 2003, que no fuera finalmente promulgado'. Teniendo en cuenta que el propio Poder Judicial venezolano ha considerado que es imprescindible que se emita el Código de Ética, considerando que el régimen transitorio se ha extendido por más de 9 años, y en vista de las violaciones declaradas al artículo 2 de la Convención, esta Corte dispone que el Estado debe adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética. Esta normativa deberá garantizar tanto la imparcialidad del órgano disciplinario, permitiendo, *inter alia,* que sus miembros puedan ser recusados, como su independencia, regulando un adecuado proceso de nombramiento de sus integrantes y asegurando su estabilidad en el cargo[912].

191. Puesto que a la fecha de emisión de la presente Sentencia no se ha remitido al expediente información oficial de que dicho Código de Ética haya sido todavía adoptado, el Tribunal decide reiterar en el presente caso la orden dada en el citado caso.

*

* *

192. Por otro lado, el Tribunal declaró que en este caso Venezuela no garantizó adecuadamente la independencia judicial, puesto que sus normas y prácticas internas (en especial su línea jurisprudencial) consideran que los jueces provisorios no cuentan con la garantía de inamovilidad (*supra* párrs. 121 y 127).

193. Consecuentemente, la Corte considera que como garantía de no repetición, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar su legislación interna a la Convención Americana a

---

911 *Cfr.* certificación del Coordinador General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura emitida el 27 de marzo de 2008 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, Tomo II, anexo 55, folio 2942, resaltado fuera del texto).

912 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra* nota 783, párr. 253.

través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios.

6. Publicación de la Sentencia

194. Los representantes solicitaron que el Estado venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de los párrafos principales de la Sentencia de fondo que se dicte en el presente caso, en un diario de circulación nacional.

195. Como lo ha dispuesto esta Corte en otros casos[913], como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 63 a 128, 138 a 141 y 190 a 193 de la presente Sentencia y los puntos resolutivos de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Para lo anterior, el Estado cuenta con el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia.

7. Costas y gastos

196. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que "ordene al Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados por la víctima en que haya incurrido como consecuencia de los procedimientos tramitados tanto a nivel nacional como interamericano".

197. Los representantes solicitaron a la Corte que "reconozca en equidad los gastos que por costas y gastos en el litigio (interno e internacional) se han ocasionado". Por concepto de honorarios profesionales en el fuero interno y en el internacional solicitaron la cantidad de US$ 45.521,00 (cuarenta y cinco mil quinientos veintiún dólares de los Estado Unidos de América) y por gastos procesales en el fuero interno y en el internacional solicitaron US$ 14.531,00 (catorce mil quinientos treinta y un dólares de los Estados Unidos de América).

198. El Estado en su contestación de la demanda solicitó a la Corte que tome en consideración que los representantes "no aporta[n] prueba alguna para demostrar los supuestos gastos en que habría incurrido para cubrir lo que califica como 'gastos procesales' en el derecho interno y en [el] sistema interamericano". Una vez que los representantes remitieron prueba junto con sus alegatos finales escritos, el Estado no presentó observaciones.

199. El Tribunal nota, en primer lugar, que los representantes, al momento de remitir su escrito de solicitudes y argumentos, no presentaron los respectivos comprobantes de las costas y gastos en los que supuestamente habría incurrido la víctima. Únicamente remitieron dos comunicaciones dirigidas por los representantes a la señora Reverón Trujillo con "estimaciones de honorarios profesionales" [914]. No remitieron los recibos que demostrarían que tales estimaciones fueron efectivamente canceladas.

200. Al respecto, el Tribunal ha señalado que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben

---

[913] *Cfr.Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, punto resolutivo 5 d);*Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra* nota 734, párr. 415, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra* nota 740, párr. 199.

[914] *Cfr.* comunicación dirigida a la señora Reverón Trujillo por el señor Chavero Gazdik el 9 de enero de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo I, anexo O, folio 690) y comunicación dirigida a la señora Reverón Trujillo por el señor Chavero Gazdik en febrero de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo I, anexo P, folios 692 y 693).

presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte[915].

201. En segundo lugar, si bien los representantes remitieron junto con sus alegatos finales escritos la prueba que sustentaría los gastos incurridos en el procedimiento ante esta Corte, no realizaron un detalle claro de cada uno de los conceptos por los cuales se ocasionaron los gastos ni el monto correspondiente a cada concepto. Se limitaron a remitir los recibos y fijar la cantidad total. Al respecto, la Corte ha señalado que "no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos"[916].

202. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la Corte determina que el Estado debe entregar la cantidad de US$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a la víctima, por concepto de costas y gastos. Dicha cantidad deberá ser cancelada dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia. Este monto incluye los gastos futuros en que pueda incurrir la víctima durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia. La señora Reverón Trujillo entregará, a su vez, la cantidad que estime adecuada a quienes fueron sus representantes en el fuero interno y en el proceso ante el Sistema Interamericano.

8. Modalidad de cumplimiento

203. Los pagos de las indemnizaciones y el reembolso de costas y gastos establecidos a favor de la señora Reverón Trujillo serán hechos directamente a ella. En caso de su fallecimiento con anterioridad a la entrega de las cantidades respectivas, éstas se entregarán a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

204. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda venezolana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

205. Si por causas atribuibles a la señora Reverón Trujillo no fuese posible que los reciba dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de la víctima en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera venezolana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

206. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnizaciones y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a la víctima en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

---

915 *Cfr.Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 22; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 275, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra* nota 750, párr. 215.

916 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra* nota 915, párr. 277.

207. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Venezuela.

208. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Fallo. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

XI

PUNTOS RESOLUTIVOS

209. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por seis votos contra uno,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 20 a 24 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por seis votos contra uno, que:

2. El Estado violó el artículo 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Reverón Trujillo, en los términos de los párrafos 107 a 128 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó el artículo 23.1.c, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Reverón Trujillo, en los términos de los párrafos 135 a 141 de la presente Sentencia.

4. El Estado no violó el artículo 8.1 de la Convención, en los términos expuestos en los párrafos 145 a 148 de la presente Sentencia.

5. El Estado no violó el artículo 5.1 de la Convención, conforme a los párrafos 152 a 154 de esta Sentencia.

Y DISPONE,

por seis votos contra uno, que:

6. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

7. El Estado deberá reincorporar a la señora Reverón Trujillo, en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, a un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería el día de hoy si hubiera sido reincorporada en su oportunidad, en los términos de los párrafos 163 y 164 del presente Fallo. En caso contrario, deberá pagarle la cantidad establecida de conformidad con el párrafo 165 de la presente Sentencia.

8. El Estado deberá eliminar inmediatamente del expediente personal de la señora Reverón Trujillo la planilla de liquidación en la que se dice que la víctima fue destituida.

9. El Estado deberá adoptar, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética, en el caso de que aún no lo haya hecho, en los términos de los párrafos 190 y 191 de la presente Sentencia.

10. El Estado deberá adecuar en un plazo razonable su legislación interna a la Convención Americana a través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 192 y 193 de esta Sentencia.

11. El Estado deberá realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 195 de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la misma.

12. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en los párrafos 174, 183 y 202*supra*, por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 203 a 207 de la misma.

13. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

El Juez Einer Elías Biel Morales hizo conocer a la Corte su Voto Disidente, el que acompaña esta Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 30 de junio de 2009.

Cecilia Medina Quiroga

Presidenta

Sergio García Ramírez

Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet Einer Elías Biel Morales

Juez *ad hoc*

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga

Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ *AD HOC* EINER ELIAS BIEL MORALES EN EL CASO REVERÓN TRUJILLO *VS.* VENEZUELA

1. En la sentencia emitida en el presente caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado respecto al no agotamiento de recursos internos. Difiero de la decisión mayoritaria y, por tanto, con el debido respeto por la opinión de mis colegas, me permito presentar las razones jurídicas de mi disenso. Esta diferencia con la mayoría me impide respaldar la Sentencia en su conjunto. Sin embargo, resalto que, de aceptarse la competencia del Tribunal para conocer y decidir el fondo de este caso, en términos generales, comparto la argumentación que se ofrece al decidir el fondo del asunto, teniendo en cuenta que la Corte Interamericana al decidir ofrece justicia a lo planteado por la víctima.

La excepción preliminar de no agotamiento de recursos internos

2. El Preámbulo de la Convención Americana establece que: "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, denaturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho internode los Estados americanos" (resaltado añadido). De lo anterior se desprende claramente que la protección que brinda el Sistema Interamericano es exclusivamente subsidiaria de los sistemas internos y de ninguna manera sustitutiva o principal. En este sentido, es importante resaltar que bajo los términos de la Convención los Estados Partes se comprometen a "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y

pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción"[917]. Por consiguiente, a las autoridades nacionales les corresponde la responsabilidad y obligación de cumplir con los deberes contraídos a través de la Convención, lo cual reafirma el carácter esencialmente complementario que tiene la Corte. Quiere decir esto que sólo en aquellos casos en que a un Estado se le haya permitido reparar por sí solo una violación según la Convención, y no lo haya hecho, el Sistema Interamericano tendría competencia para conocer dichas violaciones.

3. Este carácter indiscutiblemente subsidiario que tiene el Sistema Interamericano se materializa principalmente en el requisito del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Específicamente, desde el inicio de sus funciones la Corte Interamericana ha establecido que: "[l]a regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna (Convención Americana, Preámbulo)"[918].

4. Cabe añadir que esta naturaleza ha sido reconocida no sólo por el Sistema Interamericano sino, además, por otros sistemas regionales, como es el caso del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha expresado que la protección establecida en el Convenio Europeo de Derechos Humanos es subsidiaria al sistema nacional de protección [919]. El Convenio Europeo permite a cada Estado Parte, en primer lugar, la tarea de asegurar los derechos y libertades consagradas. La institución creada por ella, hace su propia contribución a dicha tarea, pero se ve involucrada sólo mediante procedimientos contenciosos y cuando todos los recursos internos han sido agotados (Art. 26)"[920]. De lo anterior, se obtiene que la Corte Europea reconoce de una manera clara y precisa la importancia de brindar al Estado la posibilidad de reparar las vulneraciones a los derechos humanos por medio del agotamiento de todos sus recursos internos, relacionando esto íntimamente con el fin mismo de los sistemas internacionales que es el brindar una protección a aquellos derechos cuando los Estados no lo hayan hecho.

5. En fin, inicio mi voto con estas reflexiones, ya muy conocidas y aceptadas, sobre la subsidiaridad de la Corte, porque es exactamente este principio lo que me motiva a concluir que en el presente caso procedía aceptar la excepción preliminar interpuesta por el Estado venezolano.

6. El Estado venezolano interpuso una excepción preliminar, señalando que la señora Reverón Trujillo "omitió interponer el Recurso de Revisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia". Sin embargo, la mayoría ha decidido que, dado que "la […] excepción preliminar no fue interpuesta oportunamente […] el Estado [perdió] la posibilidad de hacer uso de este medio de defensa ante este Tribunal" (párrs. 20 y 21 de la Sentencia). Ello implica que no se adelante revisión respecto a la efectividad del recurso de revisión para

---

917 Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

918 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. *Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 64, y Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. *Fondo*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 85.

919 ECHR, *Case Relating to Certain Aspects of the Laws on the Use of Languages in Education in Belgium*,Judgment of 23 July 1968, para. 10; ECHR, *Case of Aksoy v. Turkey*, Judgment of 18 December 1996, párr. 51, y ECHR, *Case of Sisojeva and others v. Latvia*, Judgement of 15 January 2007.

920 ECHR, *Handyside v. United Kingdom*. Judgment (Merits) of 7 December 1976, para. 48.

enfrentar los problemas que se derivarían de la decisión adoptada por la Sala Político Administrativa. Al respecto, cabe resaltar que en el expediente se encuentran copias de diversas sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en las que se declaró con lugar el recurso de revisión, para demostrar la posibilidad de recurrir ante este medio y de obtener resultados favorables.

7. La presente decisión es respetuosa de la jurisprudencia reiterada de la Corte, la cual ha establecido, en primer lugar, que la excepción de no agotamiento de recursos internos se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla y, en segundo lugar, que la forma en que se renuncia a este derecho del Estado es al no presentar la excepción en un momento "oportuno"[921].

8. Sin embargo, estoy en desacuerdo con esta jurisprudencia de la Corte y, por tanto, con la decisión en el presente caso. En primer lugar, como ya expuse anteriormente, la subsidiaridad de la Corte es una de las bases en la que se funda su jurisdicción. El agotamiento de recursos internos está establecido en la Convención Americana como un requisito de admisibilidad, por lo cual no queda claro por qué la Corte Interamericana lo ha convertido en un "medio de defensa" por parte del Estado al cual se puede renunciar. Se entiende que es deber del Estado indicar si hay recursos internos por agotar, pero eso no quiere decir que si no lo hizo en un momento determinado, signifique que la Corte o la Comisión se abstengan de realizar un escrutinio de los requisitos de admisibilidad.

9. En segundo lugar, la regla invocada ha sido creada por la jurisprudencia de la Corte y no está consagrada en la Convención Americana ni en ningún otro tratado vinculante para los Estados. En este sentido, como fuera resaltado en un reciente voto disidente[922], "si se hubiese querido establecer una oportunidadpreclusiva para alegar esta excepción, ha debido preverse de manera explícitaen el texto de la Convención Americana". Tampoco es suficiente oponer a los Estados las normas que adopten la Comisión y la Corte en sus reglamentos, toda vez que dichos reglamentos no constituyen tratados respecto de los cuales los Estados hayan brindado su consentimiento.

10. Lo anterior responde a principios generales de seguridad jurídica. En efecto, los Estados han tenido que enfrentar la aplicación de un estándar que pareciera estar en contravía a lo previsto convencionalmente. La regla jurisprudencial parece no haberse construido a partir del principio del consentimiento de los Estados Parte en la Convención, lo cual puede generar diversas dificultades para un consenso en torno a la legitimidad de las decisiones que adopta el Tribunal en lo que corresponde específicamente a esta excepción preliminar. Se le están aplicando reglas a los Estados que ellos desconocían al momento de ratificar el respectivo tratado.

11. De hecho, la jurisprudencia de la Corte en la materia parece haber desarrollado, en ocasiones, criterios no necesariamente compatibles entre sí o incluso modificados de diversas maneras, como ocurre desde el caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*,cuando en lugar de aludirse a la renuncia tácita se indica que el Estado no planteó la excepción preliminar en el momento

---

921 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88.

922 Votos disidentes emitidos por el juez *ad hoc* Pier Paolo Pasceri Scaramuzza en relación con dos sentencias de la Corte Interamericana: Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194 y Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

oportuno. Este estándar debilita aún más los requisitos de seguridad jurídica respecto al comportamiento procesal que deben tener los Estados en el litigio ante la Corte, pues el cambio o variación que se hace en la Sentencia respecto de la renuncia tácita, lo cual ahora se sustituye por "pérdida de la posibilidad", a mi juicio no es una cuestión de simple semántica, sino una variación que podría generar mucha más confusión, toda vez que pareciera asociarse a la idea de preclusión, lo cual tampoco está consagrado en la Convención.

12. Asimismo, es de notar la frecuencia o recurrencia con que se plantean estas cuestiones por los Estados ante la Corte, lo cual –independientemente de la opinión de la Comisión y de la jurisprudencia de la Corte que data de más de 20 años- denota la importancia de resolver definitivamente esta cuestión acogiendo la posibilidad de debatir las excepciones preliminares de esta naturaleza ante el Tribunal.

13. Finalmente, considero que el hecho que la Corte sea el único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano implica que debe mantener competencia total para revisar y decidir sobre cuestiones de admisibilidad. Como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal, ésta "no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas"[923]. En esta misma línea, se ha señalado que "si en la Comisión se decidió sobre la cuestión de admisibilidad, ésta debería ser analizada de nuevo por ante esta Corte dado el carácter jurisdiccional de este último órgano por contraposición al primero. Este actuar se encuentra en perfecta sintonía con la potestad de jurisdicción plena que tiene la Corte respecto a lo decidido por la Comisión"[924]. Comparto esta opinión y recalco que asimismo como este Tribunal es competente para decidir si se ha producido una violación a los derechos humanos, lo es para decidir sobre cuestiones procedimentales en que fundamenta su posibilidad de conocer el caso[925]. Por tanto, no hay razón para que el Tribunal no revise las reglas procedimentales impuestas por la Comisión sobre un supuesto momento "oportuno" para presentar las excepciones preliminares.

14. Por todo lo anterior, la Corte debió haber entrado a analizar la efectividad del recurso de revisión señalado por el Estado, para poder concluir si en efecto se agotaron o no los recursos internos en los términos de la Convención. A pesar de que concuerdo en las razones que sustentan las decisiones de fondo adoptadas por la mayoría, considero que es necesario y conveniente asumir que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser una defensa a la que el Estado puede renunciar tácitamente, ya que constituye una regla en la que se concretiza el principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano.

Queda de esta forma planteadas las razones para salvar mi voto en la presente decisión. Fecha ut-supra

Einer Elías Biel Morales

Juez *ad hoc*

---

923 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29.

924 Voto disidente del juez *ad hoc* Pier Paolo Pasceri, supra nota 6.

925 Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. *Excepción Preliminar*. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93 párr. 27; Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 71.

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

•Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso CHOCRÓN CHOCRÓN Vs. VENEZUELA, Sentencia de 1 de julio de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el *Caso Chocrón Chocrón*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte", o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces[926]:

Diego García-Sayán, Presidente;

Leonardo A. Franco, Vicepresidente;

Manuel E. Ventura Robles, Juez;

Margarette May Macaulay, Jueza;

Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y

Eduardo Vio Grossi, Juez;

presente además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario[927];

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y con los artículos 30, 32, 38, 56 y 61 del Reglamento de la Corte[928] (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

210. El 25 de noviembre de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela

926 El Juez Alberto Pérez Pérez informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

927 La Secretaria Adjunta, Emilia Segares Rodríguez, informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación de la presente Sentencia.

928 Conforme a lo dispuesto en el artículo 79.1 del Reglamento de la Corte Interamericana que entró en vigor el 1 de enero de 2010, "[l]os casos contenciosos que ya se hubiesen sometido a la consideración de la Corte antes del 1 de enero de 2010 se continuarán tramitando, hasta que se emita sentencia, conforme al Reglamento anterior". De ese modo, el Reglamento de la Corte aplicado en el presente caso corresponde al instrumento aprobado por el Tribunal en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 a 25 de noviembre de 2000, reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009, y que estuvo en vigor desde el 24 de marzo de 2009 hasta el 1 de enero de 2010.

(en adelante "el Estado" o "Venezuela") en relación con el caso No. 12.556, *Mercedes Chocrón Chocrón,* originado mediante una petición recibida en la Comisión el 15 de mayo de 2005y registrada bajo el No. 549-05. El 15 de marzo de 2006 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 38/06[929]. El 17 de marzo de 2009 la Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 9/09 y lo transmitió al Estado concediéndole un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión[930]. Después de considerar que Venezuela no había adoptado las recomendaciones incluidas en dicho informe, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó al señor Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado, y al señor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, como Delegados, y a la señora Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y a la señora Silvia Serrano Guzmán, Especialista de la Secretaría Ejecutiva, como asesoras legales.

211. En la demanda se alegó una supuesta "destitución arbitraria de la [presunta] víctima del cargo de Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en ausencia de garantías mínimas de debido proceso y sin una adecuada motivación, sin la posibilidad de ser oída y de ejercer su derecho de defensa, y sin haber contado con un recurso judicial efectivo frente a [presuntas] violaciones [de derechos], todo como consecuencia de la falta de garantías en el proceso de transición del Poder Judicial".

212. La Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Mercedes Chocrón Chocrón (en adelante "la señora Chocrón Chocrón"). Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de medidas de reparación, así como el reintegro de las costas y gastos.

213. El 8 de marzo de 2010 los representantes de la presunta víctima, señores Carlos M. Ayala Corao y Rafael J. Chavero Gazdik, y la señora Marianella Villegas Salazar (en adelante "los representantes"), presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"), en los términos del artículo 37 del Reglamento. Además de lo indicado por la Comisión, los representantes solicitaron a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por la violación del derecho reconocido en el artículo 23.1.c (Derechos Políticos) de la Convención Americana, y precisaron la solicitud de reparaciones y de costas y gastos.

---

[929] En el Informe de Admisibilidad No. 38/06 la Comisión declaró admisible el caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones del "derecho a las garantías judiciales (artículo 8); a los derechos políticos (artículo 23); igualdad ante la ley (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana en concordancia con las obligaciones generales previstas en los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento". Informe de Admisibilidad No. 38/06 (expediente de anexos a la demanda, apéndice 2, tomo I, folio 50).

[930] En el Informe de Fondo No. 9/09 la Comisión concluyó que el Estado incumpliólas obligaciones que imponen el derecho a las garantías judiciales y el derecho a un recurso judicial efectivo consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Además, la Comisión consideró que no se habían presentado elementos suficientes para establecer violaciones al derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, contenidos en los artículos 24 y 23.1.c de la Convención Americana. *Cfr.* Informe de Fondo No. 9/09 (expediente de anexos a la demanda, apéndice 1, tomo I, folio 37).

214. El 18 de mayo de 2010 el Estado presentó su escrito de interposición de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "contestación de la demanda"), en los términos del artículo 39 del Reglamento. En dicho escrito el Estado interpuso las excepciones preliminares denominadas como: i) "parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los jueces de la Corte"[931], y ii) "necesidad de agotamiento de los recursos dispuestos en el ordenamiento jurídico venezolano". Asimismo, el Estado negó su responsabilidad internacional respecto a la violación de los derechos alegados por las demás partes. Venezuela designó al señor Germán Saltrón Negretti como Agente del Estado en el presente caso.

215. De conformidad con el artículo 38.4 del Reglamento, el 1 de octubre de 2010 la Comisión y los representantes presentaron sus alegatos respecto a la excepción preliminar interpuesta por el Estado (*supra* párr. 5), mediante los cuales solicitaron que la Corte la desestimara y procediera a conocer el fondo del caso.

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

216. La demanda fue notificada al Estado y a los representantes el 23 y el 28 de diciembre de 2009, respectivamente.

217. Mediante Resolución de 16 de diciembre de 2010[932] el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) de dos peritos propuestos por la Comisión. Además, dispuso la transmisión a los representantes y al Estado de una copia de las declaraciones rendidas ante fedatario público por los señores Jesús María Casal Hernández, Param Cumaraswamy y Román Duque Corredor, peritos propuestos por la Comisión en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, a efectos de que presentaran las observaciones que estimasen pertinentes. Por otra parte, se ordenó la transmisión a la Comisión Interamericana y al Estado de una copia de las declaraciones rendidas ante fedatario público por los señores José Zeitune y Alberto Arteaga Sánchez, peritos propuestos por los representantes en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, a efectos de que presentaran las observaciones que estimasen pertinentes. Finalmente, el Presidente convocó a las partes a una audiencia pública para escuchar la declaración de la presunta víctima, propuesta por la Comisión, y de un testigo propuesto por los representantes, así como los alegatos finales orales sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

218. El 12 de enero de 2011 la Comisión Interamericana indicó que no tenía observaciones que formular en relación con los peritajes transmitidos con la Resolución dictada el 16 de diciembre de 2010 (*supra* párr. 8). Los representantes y el Estado no presentaron observaciones a los citados peritajes.

---

931 *Cfr.* El Presidente en funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Alberto Pérez Pérez, emitió la Resolución de 3 de septiembre de 2010 con relación a esta alegada primera excepción preliminar presentada en la contestación de la demanda. En dicha resolución, *inter alia*, declaró "que la alegación de falta de imparcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los Jueces integrantes de la Corte, presentada por el Estado como excepción preliminar no tiene tal carácter". Asimismo, dispuso que corresponde que la Corte, con su composición íntegra, continúe conociendo plenamente del caso hasta su conclusión. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Resolución del Presidente en funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2010. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/chocron.pdf

932 Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 2010.

219. El 20 de enero de 2011 la Comisión Interamericana "remiti[ó] la declaración jurada del perito Antonio Canova González" y "solicit[ó] la concesión de una prórroga" para el envío de la declaración jurada del perito Leandro Despouy "debido a que [éste] […] manifest[ó] su imposibilidad de culminar su peritaje". Al respecto, la Corte hizo notar que previamente se había concedido a dicha parte una prórroga para la presentación de las declaraciones juradas de los peritos ofrecidos y que esa nueva solicitud se trataría de una segunda extensión en el plazo para la recepción de las mismas. En ese sentido, siguiendo instrucciones del Presidente, se desestimó dicha solicitud. Los representantes y el Estado no presentaron observaciones respecto al peritaje del señor Canova.

220. La audiencia pública fue celebrada el 24 de febrero de 2011 durante el 90 Período Ordinario de Sesiones de la Corte[933], llevado a cabo en su sede, en la ciudad de San José, Costa Rica.

Por otra parte, el Tribunal recibió un escrito en calidad de *amicus curiae* de *The Association of the Bar of the City of New York*[934] relacionado con el alcance de las garantías judiciales y la protección judicial efectiva en el presente caso.

221. Mediante nota de la Secretaría de la Corte de 4 de marzo de 2011 se solicitó a las partes que en el marco de sus alegatos finales escritos remitieran la prueba documental u otra relacionada con hechos supervinientes que fueron mencionados en los alegatos orales durante la audiencia pública. Asimismo, siguiendo instrucciones del pleno de la Corte, se solicitó a las partes que contestaran ciertas preguntas en relación con diversos temas concernientes al presente caso[935].

---

933 A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado, y Silvia Serrano Guzmán, asesora; b) por los representantes: Carlos Ayala Corao, Rafael Chavero Gazdik y María Daniela Rivero, y c) por el Estado: Germán Saltrón Negretti, Agente del Estado para los Derechos Humanos, Enrique Sánchez, Abogado del Tribunal Supremo de Justicia, y Luisangela Andarcia, Abogada de la Agencia del Estado.

934 El escrito fue presentado el 28 de febrero de 2011 por el señor Stephen L. Kass de The Association of the Bar of the City of New York, International Human Rights Committee (expediente de fondo, tomo II, folios 744 a 768).

935 El pleno de la Corte dispuso una pregunta para la Comisión Interamericana:1.¿La Comisión asume como hecho de la demanda alguna referencia a la relación que habría podido tener la remoción de la señora Chocrón con la decisión adoptada en relación con el General Martínez?. Para los representantes de las presuntas víctimas se preguntó: 1.La jurisprudencia de la Corte ha establecido algunas diferencias en el alcance del derecho a ser oído respecto al alcance del derecho a la defensa. En el presente caso, ¿por qué se viola el derecho a ser oído? ¿Qué diferencia tiene el alegato que presentan sobre derecho a la defensa con el alegato sobre el derecho a ser oído?; 2. ¿Durante cuánto tiempo la señora Chocrón se desempeñó en el cargo para el que fue nombrada en 1982 como Jueza Relatora del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda? Se solicitó presentar la prueba documental pertinente, y 3. ¿En alguno de los recursos administrativos y judiciales interpuestos por la defensa de la señora Chocrón a nivel interno se alegó que su remoción estaba relacionada con la inspección judicial ordenada en relación con el General Martínez?. Al Estado se formularon las siguientes preguntas: 1. Si las "observaciones" hechas ante la Comisión Judicial pueden servir de base para dejar sin efecto el nombramiento de un juez provisorio o temporal, ¿por qué afirma el Estado que no tienen una connotación disciplinaria?; 2. Al momento de los hechos del presente caso, es decir, en los años 2002 y 2003, ¿cómo eran los procesos de designación de jueces provisorios y temporales que efectuaba la Comisión Judicial? ¿Cómo funciona la designación de jueces provisorios y temporales en la actualidad?; 3. ¿Cuál es la norma que habilita a la Comisión Judicial a dejar sin efecto la designación de jueces provisorios y temporales?; 4. ¿Se han hecho concursos públicos de oposición con posterioridad al momento en que fue dejado sin efecto el nombramiento de la señora Chocrón?, y 5. ¿En qué etapa se encuentra el proceso de implementación del Código de

222. El 24 de marzo de 2011 los representantes, la Comisión Interamericana y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos. El 13 de abril de 2011 los representantes remitieron anexos a sus alegatos finales. El 29 de abril y el 2 de mayo de 2011 los representantes y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus observaciones en relación con argumentos y pruebas remitidos en los alegatos finales relacionados con la actualización de las costas y gastos y las respuestas de las partes a las preguntas formuladas por los jueces del Tribunal durante la audiencia pública. El Estado no presentó observaciones a los argumentos y pruebas remitidos por las demás partes en sus alegatos finales.

III

EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE "FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS"

Alegatos de las partes

223. El Estado señaló que la Comisión "ha intentado establecer una exclusividad en la competencia para el análisis del agotamiento de los recursos internos y una preclusividad en su alegación ante el Sistema Interamericano". Expresó que, "para tal fin, ha intentado desconocer la naturaleza intrínseca del requisito de agotamiento de los recursos internos, equiparándolo a un 'medio de defensa del Estado' que puede ser renunciado incluso de oficio". Sin embargo, el Estado indicó que "el requisito de agotamiento de los recursos internos constituye una condición objetiva de admisibilidad que puede ser alegado y revisado, incluso de oficio, en cualquier etapa o instancia del proceso internacional", razón por la cual la Corte debe analizar el cumplimiento de este requisito. Para el Estado, "en el presente caso la supuesta víctima no […] interpu[so ni] agot[ó] los recursos establecidos en el derecho interno", teniendo en cuenta que la señora Chocrón Chocrón "omitió interponer el [r]ecurso de [r]evisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia", lo cual "le hubiera permitido tener la posibilidad de anular la decisión de la Sala Político Administrativa" emitida en su contra.

224. Sobre el particular, Venezuela señaló que, ya que "la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que el Estado que alega el incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, debe indicar los recursos que eran necesarios agotar y demostrar su efectividad", afirmó que el recurso de revisión "permite al interesado obtener un examen, por parte de la Sala Constitucional, de las sentencias dictadas por cualquier otro tribunal del país, incluidas las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia. [S]i bien conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, la revisión constitucional de las sentencias tiene un carácter restringido, discrecional y extraordinario, ello no implica que este recurso no deba ser interpuesto y agotado, antes de recurrir al [S]istema [I]nteramericano". Conforme al Estado, "[e]l carácter extraordinario y restringido del recurso de revisión […] no implica que el mismo no sea efectivo para tutelar los derechos de la supuesta víctima. Existe prueba suficiente de la efectividad del [mismo] en Venezuela". Así, el Estado presentó dos listas de sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia[936] que han

---

Ética del Juez y la Jueza Venezolana? ¿Han sido implementados los tribunales disciplinarios? En caso negativo, ¿existe un cronograma para dicha implementación?

936 Listado de 40 sentencias correspondientes al período del 26 de junio de 2003 al 14 de junio de 2004, en las que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resolvió "con lugar" el recurso de revisión constitucional (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 7, tomo IV, folios 1704 a 1709) y listado de 225 sentencias correspondientes al período del 15 de junio de 2004 al 12 de diciembre de 2009, en las que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia resolvió "con lugar" recursos de revisión constitucional (expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 8, tomo V, folios 2126 a 2159).

declarado “con lugar el recurso de revisión, en dos períodos de tiempo específicos: a) [e]l período de tiempo en que fue dictada la sentencia de la Sala Político Administrativa en el caso de la supuesta víctima, y b) el período de tiempo en que fue interpuesta la demanda contra el Estado venezolano ante la Corte Interamericana”.

225. Por su parte, la Comisión “consider[ó] que la excepción preliminar interpuesta por el Estado es extemporánea[ya que t]al como quedó establecido en el Informe de Admisibilidad No 38/06 aprobado el 15 de marzo de 2006, el Estado de Venezuela no presentó la excepción de falta de agotamiento de los recursos ante la Comisión Interamericana”. En ese sentido, la Comisión “solicit[ó] a la Corte Interamericana que reitere su jurisprudencia constante, declare [improcedente] la excepción preliminar […], y continúe con el análisis de fondo del […] caso”.

226. Los representantes solicitaron que se declare improcedente la excepción preliminar ya que el Estado “no […] objet[ó] oportunamente” la supuesta falta de agotamiento de recursos en el trámite ante la Comisión Interamericana. Asimismo indicaron que la señora Chocrón Chocrón “ejerció y agotó todos los mecanismos y procedimientos ordinarios internos", al presentar un recurso de reconsideración ante la Comisión Judicial y un recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Alegaron que “el mal llamado ‘[r]ecurso [e]xtraordinario de [r]evisión’ a que hace referencia el Estado venezolano no es un remedio ordinario (incluso ni siquiera extraordinario), sino más bien una facultad discrecional de la Sala Constitucional destinada a uniformar los criterios de interpretación constitucional”.De esta manera, dicho recurso “no es un instrumento por medio del cual se establece una nueva instancia ordinaria donde el particular tenga el derecho de ventilar sus intereses subjetivos, es decir, no es un medio de impugnación regular”. En ese sentido, indicaron que “[l]a jurisprudencia de la Sala Constitucional siempre ha negado el carácter impugnativo de esta facultad revisora”.

227. Además, los representantes señalaron que “la potestad revisora de sentencias definitivamente firmes, prevista en el artículo 336 numeral 10 de la Constitución, puede ser ejercida de oficio por la propia Sala Constitucional, en el caso de que ésta considere discrecionalmente que se han desconocido sus propios precedentes. Lo que evidencia que si ésta no ejerció esa potestad en el caso de [la señora Chocrón Chocrón], es porque no existían razones para hacerlo, es decir, resultaba no ha lugar”. Así, según los representantes, “desde el 1º de enero de 2004 al 30 de abril de 2008, se puede verificar que más de un 80% de las solicitudes de revisión extraordinaria de sentencias definitivas han sido declaradas NO HA LUGAR” por la Sala Constitucional.

Consideraciones de la Corte

228. La Corte constata que no existe controversia entre las partes respecto a que la presente excepción preliminar no fue interpuesta en el procedimiento ante la Comisión. De esta manera, siguiendo lo expuesto en el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, el Tribunal observa que lo que el Estado pretende es que la Corte modifique su jurisprudencia constante en la cual se afirma que si la excepción de no agotamiento de los recursos internos no es interpuesta oportunamente, se ha perdido la posibilidad de hacerlo[937].

229. Aunque la supervisión de la Corte Interamericana tiene un carácter subsidiario,

[937] *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 20.

coadyuvante y complementario[938], la propia Convención dispone que la regla de agotamiento de los recursos internos debe interpretarse conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, entre los cuales se encuentra aquél que consagra que el uso de esta regla es una defensa disponible para el Estado y por tanto deberá verificarse el momento procesal en el que la excepción ha sido planteada. De no presentarse en el trámite de admisibilidad ante la Comisión, el Estado ha perdido la posibilidad de hacer uso de ese medio de defensa ante este Tribunal. Tal como se señaló en el citado caso *Reverón Trujillo*,lo anterior ha sido reconocido no sólo por esta Corte[939] sino por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[940].

230. En consecuencia, la Corte reitera que la interpretación que ha dado al artículo 46.1.a de la Convención por más de 20 años está en conformidad con el Derecho Internacional.

231. Asimismo, el Tribunal reitera que conforme a su jurisprudencia[941] y a la jurisprudencia internacional[942] no es tarea de la Corte ni de la Comisión identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos a agotar, sino que corresponde al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad. En el presente caso, el Estado debía precisar claramente ante la Comisión, durante la etapa de admisibilidad del presente caso, sus alegatos respecto a los recursos que, en su criterio, aún no se habían agotado. Al respecto, el Tribunal reitera que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado[943].

232. Por lo anterior, la Corte desestima la excepción preliminar.

IV

---

938 *Cfr.* Preámbulo y Artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ver también:*El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 31; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195,párr. 64, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No 220, párr. 10.

939 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 14, y *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 16.

940 *Cfr. Caso ReverónTrujillo Vs. Venezuela, supra* nota 12, párr. 11, en el que se citan los siguientes casos: ECHR, *Cases of De Wilde, Ooms and Versyp Cases ("Vagrancy") v. Belgium*, Judgment of 18 June 1971, Series A no. 12, para. 55; ECHR, *Case of Foti and others v. Italy,* Judgment of 10 December 1982, Series A no. 56 para. 46, y ECHR, *Case of Bitiyeva and X v. Russia*, Judgment of 21 June 2007, para. 90 and 91.

941 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares. *supra* nota 14, párr. 88; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 37, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra* nota 13, párr. 42.

942 *Cfr. Caso ReverónTrujillo Vs. Venezuela, supra* nota 12, en el que se citan los siguientes casos: ECHR, *Case of Deweer v. Belgium*, Judgment of 27 February 1980, Series A no. 35, para. 26; ECHR, *Case of Foti and others v. Italy*, Judgment of 10 December 1982, Series A no. 56, para. 48, y ECHR, *Case of DeJong,BaljetandvandenBrinkv.theNetherlands*, Judgment of 22 May 1984, Series A no. 77, para. 36.

943 *Cfr. Caso ReverónTrujillo Vs. Venezuela, supra* nota 12, en el que se cita el siguiente caso: ECHR, *Case of Bozanov.France*, Judgment of 18 December 1986, Series A no. 111, para. 46.

COMPETENCIA

233. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 24 de junio de 1981.

V

PRUEBA

234. Con base en lo establecido en los artículos 46, 49 y 50 del Reglamento, así como en su jurisprudencia relativa a la prueba y su apreciación[944], la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las declaraciones de la presunta víctima, los testimonios y los dictámenes periciales rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público y en la audiencia pública ante la Corte, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por el Tribunal. Para ello, el Tribunal se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente[945].

1. Prueba documental, testimonial y pericial

235. El Tribunal recibió la declaración rendida ante fedatario público por el perito:

a) *Antonio Canova González*, profesor universitario, perito propuesto por la Comisión Interamericana, quien rindió dictamen sobre: i) "el derecho interno venezolano en relación con el funcionamiento del Poder Judicial"; ii) "las normas sobre nombramiento y destitución de jueces"; iii) "la situación de los jueces y juezas temporales"; iv) "las facultades de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en el marco del proceso de transición del Poder Judicial", y v) "la efectividad de los recursos judiciales disponibles en casos de remociones o destituciones arbitrarias".

236. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó la declaración de:

a) *Mercedes Chocrón Chocrón*, presunta víctima propuesta por la Comisión Interamericana, quien declaró sobre: i) "las circunstancias que rodearon su remoción del Poder Judicial"; ii) "las acciones judiciales interpuestas a nivel interno frente a dicha remoción", y iii) "el supuesto daño sufrido como consecuencia de la citada remoción", y

b) *Jesús Ollarves*, testigo propuesto por los representantes, ex integrante

---

944 *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 50; *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 35, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 19.

945 *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. *Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76; *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, *supra* nota 19, párr. 35, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, supra* nota 19, párr. 19.

de la Sala Dos de Apelaciones del Circuito Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien declaró sobre el impacto que ha tenido la justicia provisoria en el Poder Judicial y en las causas tramitadas ante los tribunales penales venezolanos.

2. Admisión de la prueba documental

237. En el presente caso, como en otros[946], el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

238. En cuanto a las notas de prensa, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[947]. El Tribunal decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.

239. De otra parte, en sus alegatos finales escritos los representantes remitieron diversos documentos como prueba, los cuales fueron solicitados por el Tribunal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58.b del Reglamento de la Corte (*supra* párr. 13), por lo cual también los incorpora y serán valorados en lo pertinente teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.

240. Finalmente, la Corte agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 47.1 del Reglamento y por estimar que son útiles para resolver el caso, las siguientes normas del derecho interno: Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia[948] y Reforma al Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana[949]. Asimismo, en relación con un alegato del Estado sobre la doctrina como fuente de derecho internacional (*infra* párr. 91), se agregó al expediente el libro titulado: "La Convención Americana: teoría y jurisprudencia - vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial"[950].

---

946 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.Fondo, supra* nota 13, párr. 140;*Caso Abrill Alosilla Vs. Perú, supra* nota 19, párr. 38, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, supra* nota 19, párr. 22.

947 *Cfr.Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra* nota 13, párr. 146; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilla do araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 56, y *Caso Abrill Alosilla Vs. Perú, supra* nota 19, párr. 40.

948 *Cfr.* Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de marzo de 2006. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/informacion/acuerdos/reglamentoTSJ.htm (último acceso el 1 de junio de 2011).

949 *Cfr.* Reforma al Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana publicada en la Gaceta Oficial No. 39.493 de 23 de agosto de 2010. Disponible en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=2572&Itemid=185&lang=es (último acceso el 1 de junio de 2011).

950 *Cfr.* Cecilia Medina Quiroga, La Convención Americana: teoría y jurisprudencia - vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial", Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Disponible en: http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1231064373/La%20Convencion%20Americana.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_1231064373%2FLa+Convencion+Americana.pdf (último acceso el 1 de junio de 2011).

3. Admisión de la prueba testimonial y pericial

241. En cuanto a la declaración rendida ante fedatario público por el perito Antonio Canova González, así como las presentadas en audiencia pública por la presunta víctima, Mercedes Chocrón Chocrón, y la del testigo Jesús Ollarves, la Corte las admite y estima pertinentes en lo que se ajusten al objeto definido por el Presidente del Tribunal en la Resolución que ordenó recibirlos (*supra* párr. 8) y al objeto del presente caso, tomando en cuenta las observaciones formuladas por las partes.

242. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias[951]. Ello será tenido en cuenta al valorar la declaración de la presunta víctima en el presente caso.

243. Asimismo, la Corte toma nota que los representantes y el Estado no presentaron observaciones respecto al dictamen rendido ante fedatario público por el señor Canova González (*supra* párr. 10).

244. Además, la Corte observa que en sus alegatos finales escritos el Estado alegó "el claro estoppel" en el que habrían incurrido la Comisión y los representantes, a partir de la remisión a la declaración en audiencia pública del testigo Jesús Ollarves. De acuerdo con el Estado, dicho "estoppel" se habría generado porque la Comisión alegó "que los jueces provisorios y los titulares deben ostentar la misma estabilidad en sus cargos", mientras que el testigo Ollarves, propuesto por los representantes, indicó que "ello no es así". Sobre el particular, el Tribunal considera que el principio de estoppel no es aplicable en relación con lo alegado por el Estado[952] y que, en todo caso, su observación se refiere al alcance de una prueba testimonial que, como ha quedado establecido, el Tribunal valorará en su momento con base a los criterios señalados (*supra* párr. 33).

245. Finalmente, en sus alegatos finales, el Estado señaló que en virtud de "[l]a transparencia que debe conservar la Corte en cuanto a la administración de la carga probatoria […] se ha de tener particular celo en establecer si todos los Magistrados encargados de decidir una causa se encuentran completamente hábiles para llevar a cabo esta fundamental labor jurisdiccional". En particular, el Estado indicó la presunta "inhabilidad sobrevenida que

---

951 *Cfr.Caso Loayza Tamayo. Fondo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43; *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 40, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, supra* nota 19, párr. 23.

952 Sobre el particular, la Corte recuerda que según la práctica internacional, cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunda en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie No 13, párr. 29; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 49, y *Caso Acevedo Buendía y otros "Cesantes y Jubilados de la Contraloría" Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 57. Asimismo, dicho principio se ha utilizado para otorgar plenos alcances al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado o a un acuerdo suscrito por éste, que pretendió desconocer en etapas posteriores del proceso. *Cfr.Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 52; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, párr. 49, y *Caso Acevedo Buendía y otros "Cesantes y Jubilados de la Contraloría" Vs. Perú,* párr. 57.

ostentaría el [Presidente de la Corte] Diego García-Sayán, si [en] la decisión definitiva en lo que respecta a este caso […], se valoran […] algunas de las pruebas promovidas, evacuadas y valoradas en el [caso] Apitz Barbera […], particularmente las relativas a los peritajes presentados por los señores Param Cumaraswamy, Jesús María Casal Hernández y Román Duque Corredor, […] debido a que este juez se inhibió del conocimiento de esa causa, por lo que de ser valoradas estas pruebas por esta Corte […], la misma estaría incurriendo en una grave irregularidad".

246. La Corte constata que las observaciones del Estado en relación con la posible utilización de estos peritajes (*supra* párr. 8) no se sustentan en hechos que afecten la imparcialidad del Presidente de la Corte. Dichos alegatos del Estado tampoco se relacionan con los argumentos expuestos por el Presidente de la Corte al informar de su inhibitoria en el caso *Apitz Barbera y otros.* Por tales razones, el Tribunal desestima lo señalado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte no utilizará estos tres peritajes, teniendo en cuenta que el conjunto del acervo probatorio disponible proporciona elementos suficientes para resolver el fondo del presente caso.

VI

CONSIDERACIÓN PREVIA SOBRE HECHOS NO INCLUIDOS EN LA DEMANDA

247. De acuerdo con los representantes, "[a] pesar de que [ni en] el acto de la destitución de la [señora] Chocrón [Chocrón], ni [en] la [m]inuta de la [r]eunión de la Comisión Judicial se puede conocer el contenido expreso de las opiniones que […] motiva[ron la decisión de] los [m]agistrados", "los hechos del caso demostrarían su directa vinculación con la inspección que hiciera la presunta víctima a favor del General de División (Guardia Nacional) Carlos Rafael Alfonso Martínez". Los representantes indicaron que dicho señor fue "detenido en una base militar acusado de presuntos delitos cometidos en el contexto de actividades antigubernamentales" y fue "beneficiario de medidas cautelares […] dictadas por la Comisión Interamericana, en virtud de que sobre él pesaba una orden de excarcelación, que no se habría cumplido". Agregaron que "la [señora] Mercedes Chocrón [Chocrón] fue destituida el 3 de febrero de 2003, [es decir], pocos días después de haber realizado la [i]nspección [j]udicial [de] referencia". Para los representantes dicha situación "generó molestias en el gobierno venezolano". En ese sentido,los representantes indicaron quelos jueces provisorios "comenzaron a ser removidos en forma discrecional y sin ningún tipo de procedimiento disciplinario por la Comisión Judicial" y que "el carácter político de estas remociones y designaciones ha sido, en muchos casos, evidente".Asimismo, se refirieron a diversos casos relacionados con jueces destituidos o a quienes "se dejó sin efecto" su nombramiento por motivos relacionados con el presunto contexto de polarización política, sobre todo "frente a aquellos que han beneficiado con sus decisiones a personas o instituciones adversas al gobierno"o que "se produjeron porque esos jueces emitieron pronunciamientos judiciales incómodos o contrarios a los intereses gubernamentales".

248. Respecto a una pregunta del Tribunal en el sentido de si lo anterior constituía un hecho de la demanda (*supra* párr. 13), la Comisión señaló que en el trámite de admisibilidad y fondo ante dicho órgano "los peticionarios alegaron que la motivación de la remoción de la [presunta víctima] fue la actuación judicial relacionada con las medidas cautelares otorgadas por la Comisión a favor del señor Carlos Alfonso Martínez". Añadió que, sin embargo, "[a]l momento de pronunciarse sobre el fondo, la Comisión Interamericana consideró que no era necesario entrar en el análisis de la motivación de la remoción, en tanto el acto como tal presentó deficiencias suficientes para concluir que el mismo constituyó una violación de la Convención Americana". De esta manera precisó que "[a]l no haber motivado las razones que llevaron a la

remoción de la [presunta] víctima, la Comisión asum[ió] como hecho del caso que existe una duda razonable sobre el verdadero móvil de tal decisión".

249. Por su parte, el Estado señaló que "[s]on totalmente falsas las afirmaciones que hace la presunta víctima, sobre los motivos que dieron origen a su remoción del cargo, alegando que se debió a la inspección judicial en la residencia del General Carlos Martínez Alfonso". El Estado indicó que "no s[on] los hechos que alega la presunta víctima los que dieron origen a su separación del cargo, sino el ejercicio del poder discrecional de la Comisión Judicial para dejar sin efecto las designaciones de [j]ueces [t]emporales".

250. Al respecto, la Corte destaca que es jurisprudencia reiterada que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes en los procesos contenciosos ante este Tribunal pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, mientras no aleguen hechos nuevos a los ya contenidos en ella[953], dado que constituye el marco fáctico del proceso[954]. A su vez, puesto que un caso contencioso es sustancialmente un litigio entre un Estado y un peticionario o presunta víctima[955], estos pueden referirse a hechosque permitan explicar, contextualizar, aclarar o, en su caso, desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del Estado[956], en función de lo que aleguen y la prueba que aporten, sin que ello perjudique el equilibrio procesal o el principio del contradictorio, pues el Estado cuenta con las oportunidades procesales para responder a esos alegatos en todas las etapas del proceso. Por otro lado, en cualquier estado del proceso anterior al dictado de la sentencia se podrán señalar al Tribunal hechos supervinientes[957], siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso[958]. Corresponde a la Corte determinar en cada caso la necesidad de establecer los hechos, tal como fueron presentados por las partes o tomando en cuenta otros elementos del acervo probatorio[959], siempre que se respete el derecho de defensa de las partes y el objeto de la *litis*.

---

953 *Cfr.Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 218, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217,párr. 228.

954 *Cfr.Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 59; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra* nota 28,párr. 69, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, supra* nota 28,párr. 134.

955 *Cfr.Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 49, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra* nota 13, párr. 56.

956 *Cfr.Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, supra* nota 28, párr. 153; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 30,párr. 49, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 237.

957 En similar sentido *Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, supra* nota 28,párr. 154; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 30, párr. 49, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, supra* nota 31,párr. 224.

958 *Cfr. "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, supra* nota 28,párr. 155; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 17, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra* nota 30, párr. 49.

959 *Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 19; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.*

251. La Corte observa que durante la audiencia pública la presunta víctima hizo referencia al hecho alegado por los representantes respecto a la posible relación de su remoción con la decisión adoptada para el cumplimiento de unas medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana[960]. Además, el Tribunal resalta que en un recurso judicial interpuesto por la presunta víctima se señaló que "sin lugar a dudas" se dejó sin efecto su nombramiento a partir de dicha actuación judicial para la "verificación del cumplimiento de las [ya citadas] medidas cautelares"[961].

252. No obstante ello, la Corte constata que en su informe de fondo la Comisión no se refirió al hecho que habría motivado que se dejara sin efecto el nombramiento de la señora Chocrón Chocrón. Posteriormente, en su demanda –que fija el marco fáctico del caso-, la Comisión no hizo mención en el cuerpo del documento ni en las notas al pie de página de dicha motivación ni a los alegados casos específicos de destituciones de jueces por motivos políticos. Además, el referido recurso judicial interpuesto por la presunta víctima (*supra* párr. 43) no fue remitido como anexo adjunto a la demanda del presente caso, sino que fue presentado por los representantes como parte de sus alegatos finales escritos. Finalmente, si bien la Comisión hace referencia a una "duda razonable" sobre el verdadero móvil de la decisión que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Chocrón Chocrón, tal afirmación no está relacionada con un hecho específico de la demanda.

253. Por tanto, el Tribunal considera que el alegado hecho que habría motivado que se dejara sin efecto el nombramiento de la señora Chocrón Chocrón no forma parte del marco fáctico de la demanda en el presente caso.

254. Respecto al alegato de los representantes sobre la existencia de un patrón de casos específicos de destitución de jueces por motivos políticos, el Tribunal recuerda que para analizar un patrón de ese tipo, es necesario que la Comisión haya desarrollado alegatos concretos a partir de los cuales el caso respectivo se inserta en dicho contexto[962], cuestión que no ocurrió en el presente asunto. Además, al haber quedado establecido que la alegada motivación que determinó la remoción de la presunta víctima no constituye un hecho de la demanda, no corresponde el consecuente análisis de configuración de un presunto contexto de destitución de jueces por motivos políticos en el presente caso.

255. Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no le corresponde pronunciarse respecto a hechos alegados por los representantes que no fueron planteados como tal en la demanda de la Comisión.

Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 34,y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, supra* nota 28,párr. 47.

960 En la audiencia pública la presunta víctima resaltó que tomó conocimiento de que su nombramiento fue dejado sin efecto "después de haber realizado, […] una inspección judicial mediante la cual se solicitaba que el tribunal se trasladara y notificara al General Carlos Alfonso Martínez de las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana". Asimismo, en relación con las razones que motivaron su remoción, la señora Chocrón Chocrón indicó que "oficialmente no s[abía] cuáles fueron […], pero [que] justamente [aquéllo sucedió] después de haber realizado una inspección judicial al General Carlos Alfonso Martínez". Declaración de la señora Mercedes Chocrón Chocrón en la audiencia pública del presente caso.

961 *Cfr.* recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, conjuntamente con amparo cautelar interpuesto por la señora Mercedes Chocrón el 5 de mayo de 2003, contra el Oficio No TPE-03-0152 del 3 de febrero de 2003 (expediente de fondo, tomo II, folio 879).

962 *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra* nota 13, párr. 59.

VII

GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL Y DERECHOS POLÍTICOS EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

256. Respecto a la presunta violación de los artículos 8[963], 25[964], 1.1[965] y 2[966] de la Convención Americana, la Comisión señaló que "los hechos del presente caso son una nueva muestra de los problemas de la provisionalidad de los jueces y juezas en el proceso de transición del Poder Judicial en Venezuela". En particular, la Comisión consideró que "la reglamentación transitoria aplicada a la [presunta] víctima (concentrada en las facultades concedidas a la Comisión Judicial […]) no satisface los estándares internacionales en materia de independencia judicial y garantías de debido proceso". Además, indicó que "el presente caso refleja los efectos nocivos que la falta de garantías en el proceso de transición del Poder Judicial en Venezuela ha tenido en cuanto al ejercicio del debido proceso y al acceso a recursos efectivos".

257. Los representantes concordaron con la Comisión y agregaron que "en Venezuela [existe] un proceso de reestructuración judicial que inició en 1999, por medio del cual se hizo endémica la figura del juez provisorio". Así, "la llamada 'reestructuración del Poder Judicial venezolano', la cual […] 8 años más tarde, no ha culminado[,] consistía en la remoción de jueces y la designación de nuevos […] atend[iendo] a criterios de naturaleza política. [Por tanto, s]e puede decir, que […] se acabó con toda la estabilidad que tenían los jueces venezolanos". Indicaron que la creación de la "Comisión Judicial […] inició una tercera etapa de la 'reestructuración judicial', adoptando una nueva fórmula para la destitución de jueces provisorios y temporales [mediante la cual] los jueces provisorios comenzaron a ser removidos

963 El artículo 8.1 de la Convención Americana (Garantías Judiciales) establece que:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

964 El artículo 25.1 de la Convención Americana (Protección Judicial) establece que:

> Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

965 El artículo 1.1 de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos) dispone que:

> Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

966 El artículo 2 de la Convención Americana (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) establece que:

> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

en forma discrecional y sin ningún tipo de procedimiento disciplinario". Al respecto, concluyeron que "[e]ste mecanismo de nombramientos y destituciones […] permitió 'reestructurar' el Poder Judicial, sembrando un clima de absoluto terror en los jueces, quienes simplemente pasaron a ser funcionarios de libre nombramiento y remoción".

258. El Estado indicó que en "Venezuela existe un Poder Judicial autónomo, independiente e imparcial". Al respecto, el Estado señaló que "a partir de 1999 se adelanta en Venezuela un proceso de reestructuración del Poder Judicial, dirigido a adaptarlo a los postulados de la nueva Constitución", lo anterior implica un "llamado a concurso para obtener la titularidad de todos los cargos[,lo cual] resulta especialmente complejo tomando en cuenta el número de tribunales existentes en el país, las nuevas competencias especiales creadas desde el año 2000, y la necesidad de que todos los concursos se adecúen a las previsiones constitucionales". Por tanto, el Estado manifestó que "[e]l proceso de reestructuración del Poder Judicial venezolano, implicó la designación temporal de jueces y juezas, a los fines de cubrir los vacíos existentes, y garantizar la continuidad del sistema de administración de justicia". De tal forma, reiteró que "[e]stos jueces no titulares han sido designados de manera excepcional, mediante un acto emanado de la Comisión de Emergencia Judicial, de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia o de la sala plena del máximo tribunal, sin que se efectúe el concurso público de oposición […]. En consecuencia, estos jueces, denominados [j]ueces [p]rovisorios, no están sujetos a la carrera judicial y por tanto se encuentran excluidos de los beneficios de estabilidad y permanencia".

259. Para analizar la relación de lo ocurrido a la señora Chocrón Chocrón con los alcances que las partes le otorgan al proceso de reestructuración judicial en Venezuela durante los últimos años, a continuación se señalan los hechos probados respecto a: 1) los antecedentes generales de dicha reestructuración, y 2) lo ocurrido a la presunta víctima. Posteriormente, el Tribunal se referirá a las controversias de derecho.

1. Antecedentes generales

1.1. Principales aspectos del proceso de reestructuración judicial en Venezuela

1.1.1. La Asamblea Nacional Constituyente

260. Según el Estado, "[a]ntes del año 1999, el Poder Judicial venezolano estaba sumido en una profunda crisis, que ponía en tela de juicio su independencia, autonomía e imparcialidad". Por éste y otros motivos, se convocó a un referéndum popular, el cual el 25 de abril de 1999 aprobó la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente (en adelante "la Asamblea Constituyente") "con un triple propósito: (i) transformar el Estado[;] (ii) crear un nuevo ordenamiento jurídico, y (iii) lograr el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa".

1.1.2. Decreto de Reorganización del Poder Judicial

261. El 12 de agosto de 1999 la Asamblea Constituyente declaró "la reorganización de todos los órganos del Poder Público" debido a la "grave crisis política, económica, social, moral e institucional"[967].

[967] *Cfr.* Decreto de reorganización de todos los órganos del Poder Público, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente el 12 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.764 de 13 de agosto de 1999 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 1, folios 52 y 54).

262. El 19 de agosto de 1999 la Asamblea Constituyente, mediante el Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario (en adelante "el Decreto de Reorganización"), instauró una Comisión de Emergencia Judicial (en adelante "la Comisión de Emergencia")[968]. Entre las competencias de esta Comisión estaban "elaborar el Plan Nacional de Evaluación y [S]elección de [J]ueces, organizar el proceso de selección de los jueces mediante concursos públicos de oposición para todos los tribunales y circuitos judiciales y seleccionar los jurados correspondientes"[969]. Por otra parte, el decreto estableció que los cargos que quedaran vacantes, serían llenados por "los respectivos suplentes o conjueces, o a criterio de la Comisión, hasta tanto se reali[zaran] los concursos públicos de oposición [y que e]n casos especiales la Comisión de Emergencia Judicial pod[ría] designar[los, siempre que] cumpli[eran] con los requisitos previstos para los jueces accidentales"[970]. Dicho decreto dejó "sin efecto la estabilidad establecida por [l]ey a los actuales jueces en función[,] quienes podr[ían] competir en los concursos públicos de oposición que se abrir[ía]n para cubrir sus cargos"[971].

263. De acuerdo al Decreto de Reorganización, "[l]a declaratoria de [e]mergencia [j]udicial por parte de la Asamblea Constituyente tendr[ía] vigencia hasta [la sanción de] la nueva Constitución de Venezuela"[972].

1.1.3. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

264. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "la Constitución"), proclamada por la Asamblea Constituyente el 20 de diciembre de 1999[973], estableció que el ingreso a la carrera judicial sería por concursos públicos de oposición. Además, según la Constitución, el Tribunal Supremo de Justicia (en adelante el "TSJ") crearía una Dirección Ejecutiva de la Magistratura para la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, así como la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, dispuso que la jurisdicción disciplinaria judicial estaría a cargo de los tribunales disciplinarios determinados por la ley. El régimen disciplinario estaría organizado a partir del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que sería dictado por la Asamblea Nacional[974]. Según una de las disposiciones transitorias de la Constitución, dentro del primer año a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobaría,

---

968 *Cfr.* artículo 2 del Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente el 19 de agosto de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.805 de 11 de octubre de 1999 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folios 55 al 62).

969 Artículo 3.5.a del Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario, *supra* nota 43, folio 57.

970 Artículo 8 del Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario, *supra* nota 43, folio 58.

971 Artículo 12 del Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario, *supra* nota 43, folio 59.

972 Artículo 32 del Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario, *supra* nota 43, folio 62.

973 *Cfr.* Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 5.453 de 24 de marzo de 2000 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo IV, anexo 4, folios 1609 a 1655).

974 *Cfr.* Artículo 267 de la Constitución, *supra* nota 48, folio 1644.

inter alia, "[l]a legislación referida al Sistema Judicial"[975].

1.1.4. Régimen de Transición del Poder Público y la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ)

265. El 22 de diciembre de 1999 la Asamblea Constituyente dispuso un Régimen de Transición del Poder Público que "regular[ía] la reestructuración del Poder Público con el propósito de permitir la vigencia inmediata de la Constitución"[976].

266. Según el Decreto mediante el cual se dictó dicho régimen de transición, las previsiones del régimen desarrollaban y complementaban las disposiciones transitorias previstas en la Constitución [977] y tendrían vigencia hasta la implantación efectiva de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas por la Constitución[978].

267. Así, dicho Decreto creó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (en adelante "la CFRSJ")[979] y dispuso que las atribuciones otorgadas a la Comisión de Emergencia quedarían a cargo de aquélla[980]. Además, mientras el TSJ no organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, "las competencias de gobierno y administración, de inspección y vigilancia de los tribunales y de las defensorías públicas", entre otras, serían ejercidas por la CFRSJ [981]. La competencia disciplinaria judicial que correspondía a los tribunales disciplinarios sería ejercida por la CFRSJ hasta que la Asamblea Nacional aprobara la legislación que determinaría los procesos y tribunales disciplinarios[982].

268. El 29 de septiembre de 2000 la CFRSJ dictó su Reglamento, según el cual, entre sus atribuciones estaban "[c]onocer y decidir los procedimientos disciplinarios en contra de los jueces" y "[d]ictar el reglamento disciplinario"[983]. En particular, el artículo 23 del Reglamento de la CFRSJ estableció el tipo de sanciones que se podían imponer a los jueces y demás funcionarios judiciales e indicaba que "[l]as [sanciones] de amonestación, suspensión y destitución [eran] las previstas en la Ley de Carrera Judicial, [la] Ley Orgánica del Consejo de

---

975 *Cfr.* Disposición transitoria cuarta, numeral 5 de la Constitución, *supra* nota 48, folio 1651.

976 *Cfr.* Artículo 1 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público de 22 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 36.920 de 28 de marzo de 2000 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 3, folios 63 al 67).

977 *Cfr.* Artículo 2 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público, *supra* nota 51, folio 65.

978 *Cfr.* Artículo 3 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público, *supra* nota 51, folio 65.

979 *Cfr.* Artículo 22 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público, *supra* nota 51, folio 66.

980 *Cfr.* Artículo 26 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público, *supra* nota 51, folio 66.

981 *Cfr.* Artículo 22 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público, *supra* nota 51, folio 66.

982 *Cfr.* Artículo 23 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público, *supra* nota 51, folio 66.

983 *Cfr.* Artículo 3 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ), publicado en la Gaceta Oficial No. 37.080 de 17 de noviembre de 2000 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 4, folios 68 a 72).

la Judicatura y demás normativa aplicable"[984].

1.1.5. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la Comisión Judicial

269. El 2 de agosto de 2000 el TSJ dictó la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, mediante la cual creó tanto la Dirección Ejecutiva de la Magistratura como la Comisión Judicial[985]. Según esta Normativa, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura iniciaría su funcionamiento el 1 de septiembre de 2000 y en dicha fecha la CFRSJ cesaría en las funciones que correspondían al extinto Consejo de la Judicatura y tendría sólo a su cargo funciones disciplinarias, mientras se dictara la legislación y se crearan los correspondientes tribunales disciplinarios[986].

270. La Comisión Judicial del TSJ fue creada "con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y las demás previstas"[987] en la normativa sobre dirección del Poder Judicial. Por su parte, el artículo 28 establece que la Comisión Judicial tiene, además de las que sean delegadas, diversas funciones de apoyo a la Dirección Ejecutiva[988]. Tal como se analiza con detalle en un apartado posterior, existe jurisprudencia del TSJ que indica que la Comisión Judicial se encuentra delegada por ese mismo Tribunal para nombrar jueces designados con carácter provisorio o temporal y de remover a los mismos, cuando no opere una causal disciplinaria (*infra* párrs. 67, 68 y 74 a 76).

1.1.6. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia

271. El 20 de mayo de 2004 entró en vigencia la Ley Orgánica del TSJ, decretada por la Asamblea Nacional el 18 de mayo de 2004[989]. La Ley Orgánica ordenó la reorganización y reestructuración de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura[990] y estableció que la CFRSJ sólo tendría a su cargo funciones disciplinarias, mientras se dictara la legislación y se creara la jurisdicción disciplinaria y los correspondientes tribunales disciplinarios[991]. Además, en el artículo 6 de la Ley se establece que una de las atribuciones del TSJ es "[n]ombrar y juramentar [a] los jueces o juezas de la República"[992].

---

984 *Cfr.* Artículo 23 del Reglamento de la CFRSJ, *supra* nota 58, folio 72.

985 *Cfr.* Artículos 1 y 2 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia el 2 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.014 de 15 de agosto de 2000 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 6, folio 133).

986 *Cfr.* Artículo 30 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, *supra* nota 60, folio 138.

987 Artículo 2 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, *supra* nota 60, folio 133.

988 *Cfr.* Artículo 28 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, *supra* nota 60, folios 137 y 138.

989 *Cfr.* Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de la República Bolivariana de Venezuela, emitida por la Asamblea Nacional el 18 de mayo de 2004 publicada en la Gaceta Oficial No. 37.942 el 20 de mayo de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, anexo E, folios 1320 al 1351).

990 *Cfr.* Disposición derogativa transitoria y final (a) de la Ley Orgánica del TSJ, *supra* nota 64, folio 1349.

991 *Cfr.* Disposición derogativa transitoria y final (e) de la Ley Orgánica del TSJ, *supra* nota 64, folio 1350.

1.1.7. Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial

272. El 6 de julio de 2005 la Sala Plena del TSJ adoptó las "Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial" (en adelante "NEC")[993], con el objeto de "regular el ingreso, ascenso y permanencia en la carrera judicial [por parte de cualquier abogado que cumpla con los requisitos establecidos en dichas normas], mediante los concursos públicos de oposición y las evaluaciones de desempeño", según lo establecido por el artículo 255 de la Constitución[994].

1.1.8. Resolución del Tribunal Supremo de Justicia sobre la continuación de la reestructuración integral

273. Mediante resolución No. 2009-0008 de 18 de marzo de 2009 el Tribunal Supremo de Justicia estableció que: i) continúa "[l]a reestructuración integral de todo el Poder Judicial [v]enezolano" (artículo 1); ii) "[a] los fines de garantizar la eficiencia y eficacia del proceso de reestructuración, los jueces y juezas y el personal administrativo del Poder Judicial serán sometidos a un proceso obligatorio de evaluación institucional" (artículo 2), y iii) por tanto "[l]os cargos vacantes como consecuencia del proceso de reestructuración, serán cubiertos por la Comisión Judicial, los cuales serán ratificados posteriormente por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia" (artículo 4)[995].

1.1.9. Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana

274. El 6 de agosto de 2009 fue publicado el "Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana"[996] reformado el 23 de agosto de 2010[997], mediante el cual se "establece[n] los principios éticos que guían la conducta de los jueces y [las] juezas de la República, así como su régimen disciplinario, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y éstas". Efectivamente, el artículo 39 del Código de Ética consagra que "[l]os órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la

---

992 *Cfr.* Artículo 6 de la Ley Orgánica del TSJ, *supra* nota 64, folio 1330.

993 *Cfr.* Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial (NEC), emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 6 de julio de 2005, publicadas en la Gaceta Oficial No. 38.282 de 28 de septiembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo III, folios 1386 a 1401).

994 Dichas normas contemplan la posibilidad de preinscripción en el Programa de Formación Inicial (PFI), el cual debe ser anunciado por la Escuela Nacional de la Magistratura a través de avisos en dos de los diarios de mayor circulación nacional y en la página electrónica del TSJ otorgándose plazos para la presentación de observaciones y objeciones por parte de la comunidad. Quienes aprueben el PFI pasan a la siguiente etapa, consistente en un "Examen de Conocimiento" que incluye pruebas escritas, orales y prácticas. Una vez obtenido el resultado final del concurso, el jurado debe elaborar una lista de mérito de los participantes. Aquellos cargos vacantes deben ser provistos con los postulantes que hubieren obtenido los primeros lugares en el concurso. *Cfr.* Artículos 46, 47,5, 6, 16, 22, 24 y 27 de las NEC, *supra* nota 68, folios 1396, 1397, 1387, 1389, 1390, 1391, 1392.

995 Resolución No. 2009-0008 del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de marzo de 2009 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo III, anexo 17, folios 1402 a 1405).

996 *Cfr.* Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial No. 39.236 de 6 de agosto de 2009 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo III, anexo 10, folios 1295 a 1315).

997 *Cfr.* Reforma al Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, *supra* nota 24.

República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en [el] Código"[998]. Igualmente, el Código establece los actos que pueden constituir faltas disciplinarias y sus correspondientes sanciones (artículos 29 a 33), así como las características, términos y etapas del procedimiento disciplinario (artículos 51 a 90). Por último, se dispone que "[a] partir de la entrada en vigencia del […] Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial[,] la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial"[999].

1.2. Los jueces provisorios y temporales en Venezuela

275. Tanto la Sala Político Administrativa (en adelante "SPA") como la Sala Constitucional del TSJ, acorde con el Decreto de Reorganización del Poder Judicial (*supra* párrs. 53 a 55), sostienen que los jueces provisorios y temporales son de libre nombramiento y remoción. En efecto, la SPA en el año 2000, al resolver un recurso contencioso administrativo de nulidad, sostuvo que "el derecho a la estabilidad […] está reservado a los jueces que ingresen a la carrera judicial por la vía constitucionalmente consagrada y legalmente desarrollada, esto es, mediante concursos públicos de oposición [y que] el aludido derecho se refiere al cargo que ocupe el funcionario, del cual no podrá ser destituido ni suspendido sino por las causas y procedimientos previstos, esto es, previo el cumplimiento del régimen disciplinario que le es aplicable"[1000]. Además, la SPA afirmó que:

> quienes ocupen un cargo para el cual no hubieren concursado, carecen del derecho bajo análisis y, en consecuencia, podrán ser removidos del cargo en cuestión en las mismas condiciones en que el mismo fue obtenido, es decir, sin que exista para la Administración competente la obligación de fundamentar dicha separación en las disposiciones que componen el régimen disciplinario aplicable –se insiste- sólo a los jueces de carrera, esto es, a aquellos que ocupan un cargo previo concurso de oposición[1001].

276. Esta jurisprudencia de la SPA ha sido reiterada en otras sentencias, incluida la emitida al resolver en 2004 el recurso de nulidad interpuesto por la señora Chocrón Chocrón (*infra* párrs. 87 y 88) y en otra sentencia emitida en el año 2006[1002] que reiteró el precedente establecido para la presunta víctima. Asimismo, la Sala Constitucional reafirmó esta

---

998 *Cfr.* Artículo 39 delCódigo de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, *supra* nota 71, folio 1304.

999 *Cfr.* Primera disposición transitoria del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, *supra* nota 71, folio 1313.

1000 *Cfr.* sentencia No. 02221 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de noviembre de 2000 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XII, anexo 20, folio 5814).

1001 *Cfr.* sentencia No. 02221 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 75, folio 5814.

1002 Sentencia No. 1225 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de mayo de 2006. En esta sentencia se enfatizó que la estabilidad del juez se alcanza con el concurso de oposición y que esta estabilidad no la poseen los jueces provisorios (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XII, anexo 21, folio 5820 a 5826).

jurisprudencia[1003] al sostener que:

> Los jueces y juezas provisorios […] ocupan cargos judiciales, pero no ostentan la condición de jueces de carrera, al no haber ingresado por concurso público en el que, tras diversas pruebas (escrita, práctica, oral), se les haya evaluado. Su designación la realiza la Comisión Judicial, por delegación que hace la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de la necesidad de ocupar los cargos judiciales mientras culmina el mencionado proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial. […] Sin duda, hay una distinción entre jueces de carrera y jueces provisorios: los primeros adquieren titularidad luego de la aprobación del concurso; en cambio, los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional, previo análisis de credenciales. Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa […] que han resultado incursos en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, no así los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados: discrecionalmente[1004].

277. Al valorar la situación de la provisionalidad de los jueces en Venezuela, en el caso *Reverón Trujillo* la Corte señaló que "desde agosto de 1999 hasta [2009], los jueces provisorios no tienen estabilidad en el cargo, son nombrados discrecionalmente y pueden ser removidos sin sujeción a ningún procedimiento preestablecido"[1005]. Asimismo, en la época de los hechos del caso *Reverón Trujillo* (ocurridos entre 2002 y 2004) –cercana a los hechos del caso *Chocrón Chocrón* (ocurridos entre 2003 y 2004), "el porcentaje de jueces provisorios en el país alcanzaba aproximadamente el 80%". Además, "[e]n los años 2005 y 2006 se llevó a cabo un programa por medio del cual los mismos jueces provisorios nombrados discrecionalmente lograron su titularización. La cifra de jueces provisorios se redujo a aproximadamente 44% a finales del año 2008"[1006].

278. En el expediente del presente caso se allegó un discurso de apertura del año judicial

---

[1003] En dos sentencias emitidas en el 2005, el 13 y el 16 de diciembre, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia afirmó que "[e]n efecto, tal como lo señaló la Sala Político Administrativa los jueces provisorios que ingresan al Poder Judicial para cubrir una vacante no gozan de la estabilidad consagrada constitucionalmente, puesto que se trata de funcionarios cuyo ingreso no se ha verificado por concurso. Por ello pueden ser removidos de sus cargos, sin que medie un procedimiento administrativo que preceda su remoción". Sentencias Nos. 5116 y 5111 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 13 y 16 de diciembre de 2005 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XII, anexos 23 y 24, folios 5852, 5862 y 5863). Además, en su sentencia No. 1413 de 10 de julio de 2007, la Sala Constitucional señaló que "[ya] ha[bía] sostenido respecto de los cargos desempeñados con carácter temporal que éstos no confieren a los funcionarios –sean judiciales o administrativos- la cualidad de personal fijo o titular y, por ende, tampoco gozan de los derechos inherentes a la carrera como, por ejemplo, la estabilidad en el cargo, por lo que muy bien pueden ser suspendidos o removidos del cargo conforme a las atribuciones que competen a la autoridad judicial o administrativa correspondiente". Sentencia No. 1413 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 10 de julio de 2007 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XII, anexo 22, folio 5836).

[1004] *Cfr.* sentencia No. 2414 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de diciembre de 2007 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XII, anexo 18, folio 5783).

[1005] *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 106.

[1006] *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 106.

correspondiente al 2010, donde la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia[1007] precisó que "un total de 1900 [j]ueces […] constituyen [el] personal judicial a nivel de todo el país"[1008]. Como resultados obtenidos por el desempeño de la Comisión Judicial se informó que "durante el año 2010 […] fueron designados 206 [j]ueces provisorios, 858 [j]ueces temporales y 315 [j]ueces [a]ccidentales". En este sentido, la Presidenta aclaró que "estas designaciones no obedecen a nuevos ca[r]gos de [j]ueces[,] obedecen a vacantes que se han generado en la estructura existente en el Poder Judicial y no implican necesariamente [la] creación de nuevos tribunales, sino que en su mayoría obedecen a la necesidad de dar continuidad al servicio público". En particular, se señaló que la Comisión Judicial durante el año 2010 dejó "sin efecto 67 nombramientos de [j]ueces [p]rovisorios o [t]emporales y se suspendieron cautelarmente 40 [j]ueces [t]itulares". En relación con la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, en el discurso de la Presidenta del TSJ se menciona que en el 2010 se tomaron "106 decisiones definitivas[, e]s decir 23 amonestaciones, 13 suspensiones, 40 destituciones, 21 declaratorias de responsabilidad y 9 absolutorias"[1009].

279. De la anterior información mencionada en el discurso de la Presidenta del TSJ de Venezuela, la Corte observa lo siguiente: i) en el año 2010 la Comisión Judicial nombró en total 1064 jueces provisorios y temporales, lo cual representa el 56% de los jueces en Venezuela, si se toma como base un total de 1900 jueces en todo el país, y ii) la Comisión Judicial dejó sin efecto 67 nombramientos y la CFRSJ impulsó 40 procesos disciplinarios que culminaron con destitución. Por su parte, el perito Canova indicó que "[e]n el año 2010 […] de una revisión [...] de las decisiones de la Comisión Judicial publicadas en la [p]ágina de [i]nternet del [TSJ] h[a] encontrado que al menos 58 jueces provisorios o temporales de las diferentes circunscripciones judiciales de Venezuela, y de distintas categorías o grados, fueron removidos [por dicha Comisión] de ese modo libre, discrecional, [...] sin que medie procedimiento previo ni motivación"[1010].

2. Hechos en relación con la señora Chocrón Chocrón

2.1. Facultades de la Comisión Judicial para dejar sin efecto el nombramiento de jueces

280. La Comisión Judicial fue creada por el Tribunal Supremo de Justicia el 2 de agosto de 2000, a través de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial. Con la creación de este organismo, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración cesó en sus funciones de administración y sólo tuvo a su cargo funciones disciplinarias, mientras se crearan los correspondientes tribunales disciplinarios (*supra* párr. 61).

281. La Comisión Judicial del TSJ fue creada "con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y las demás previstas" en la mencionada Normativa sobre Dirección, Gobierno y Administración[1011] (*supra*

[1007] Discurso de apertura del año judicial de la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia. Informe de la gestión del poder judicial venezolano del año 2010 (expediente de fondo, tomo II, folios 914 a 931).

[1008] Discurso de apertura del año judicial de la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 82, folio 915.

[1009] Discurso de apertura del año judicial de la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 82, folio 925.

[1010] Dictamen rendido ante fedatario público (*affidávit*) por el perito Antonio Canova González el 20 de enero de 2011 (expediente de fondo, tomo II, folio 636).

[1011] Artículo 2 de la de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, *supra* nota 60, folio 133.

párr. 62). De conformidad con el artículo 26 de dicha normativa,esta Comisión se encuentra conformada por seis magistrados en representación de cada Sala que integra el Tribunal[1012]. A su vez, el artículo 28 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial establece que la Comisión Judicial tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a. Aprobar la normativa que corresponde dictar a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

b. Proponer a la Sala Plena el nombramiento y remoción de los tres Directores que integran el Comité Directivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

c. Designar y sustituir al Coordinador del Comité Directivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

d. Proponer a la Sala Plena las políticas que debe seguir la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y velar por su cumplimiento.

e. Presentar a la Sala Plena, para su discusión y aprobación, los proyectos de presupuesto del Poder Judicial, tanto ordinarios como extraordinarios.

f. Mantener informada a la Sala Plena, en forma periódica, sobre sus actuaciones y las de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

g. Evaluar, cuando menos trimestralmente, los informes que sobre los resultados de su gestión le presente el Comité Directivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

h. Proponer a la Sala Plena la normativa sobre la organización y el funcionamiento de la Inspectoría General de Tribunales, del Servicio de la Defensa Pública y de la Escuela Judicial.

i. Ejercer el control sobre la Inspectoría General de Tribunales, el Servicio de la Defensa Pública y la Escuela Judicial.

j. Proponer a la Sala Plena los candidatos para la designación del Inspector General de Tribunales y de su suplente. Igualmente podrá proponer su remoción.

k. Proponer a la Sala Plena los candidatos para la designación del Director del Servicio de la Defensa Pública y para la designación de su Suplente. Igualmente podrá proponer su remoción.

l. Proponer a la Sala Plena los candidatos para la designación del Director de la Escuela Judicial. Igualmente podrá proponer su remoción"[1013].

[1012] *Cfr.* Artículo 26 de la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, *supra* nota 60, folio 137.

[1013] En el reglamento interno del Tribunal Supremo de Justicia también se establecen funciones específicas de la Comisión Judicial, a saber: "[a]probar la normativa que corresponde dictar a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Someter a consideración de la Sala Plena las políticas que debe seguir la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y velar por su cumplimiento"; "[p]resentar a la Sala Plena para su discusión y aprobación, los proyectos de presupuesto de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura"; "[m]antener informada a la Sala Plena, en forma periódica, sobre sus actuaciones y la de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura"; "[e]valuar, cuando menos trimestralmente, los informes que sobre resultados de su gestión presente la Dirección Ejecutiva de la

282. En el presente caso, las partes coinciden en que una de las funciones delegadas por el Tribunal Supremo de Justicia a la Comisión Judicial es nombrar jueces designados con carácter provisorio o temporal y de remover a los mismos, cuando no opera una causal disciplinaria. Precisamente, la SPA del TSJ ha señalado que la "designación [de los jueces] la realiza la Comisión Judicial, por delegación que hace la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de la necesidad de ocupar los cargos judiciales mientras culmina el mencionado proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial"[1014]. El TSJ consideró que esta facultad no contraría la estabilidad laboral que deben ostentar los operadores de justicia, por cuanto:

> la Comisión Judicial está facultada para dejar sin efecto la designación de un juez que ha ingresado al poder judicial sin el respectivo concurso, obviando el procedimiento administrativo previo, dado que su estabilidad estaría sujeta a que hubiera participado en el concurso público de oposición y ganara la titularidad del cargo[1015].

283. Sin perjuicio de lo anterior, en el ámbito interno hubo diferencias de criterio entre la Sala Político Administrativa y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia respecto a la competencia de la Comisión Judicial para dejar sin efecto nombramientos de jueces con base en "observaciones" presentadas ante dicha Comisión. En un primer momento la Sala Político Administrativa consideró que una decisión administrativa basada en "observaciones presentadas al despacho", para "dejar sin efecto" la designación de una jueza provisoria, "significa que dio a esa determinación una connotación que sólo puede entenderse como de carácter sancionatorio, implicativa de la comisión de alguna falta"[1016]. Por tanto, según dicha Sala, "la competencia para dictar[el acto de destitución] correspondía a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración […], no a la Comisión Judicial"[1017]. Ahora bien, la Sala estimó que "ello no implica una generalización" de la que pueda "inferirse que en todos los casos en que la Comisión Judicial considera que debe remover jueces […] tenga que abrir un procedimiento administrativo", dado que dicha Comisión, "mantiene la potestad de dejar sin efecto los nombramientos que otorga, conforme a la autoridad que le confiere la Sala Plena,

---

Magistratura"; "[p]roponer a la Sala Plena la normativa sobre la organización y funcionamiento de la Inspectoría General de Tribunales, la Defensa pública y la Escuela de la Magistratura", y "[s]ometer a consideración de la Sala Plena las políticas de reorganización del Poder Judicial y su normativa".*Cfr.* Artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 23. En 2009 fue ratificada la competencia de la Comisión Judicial para designar vacantes que se originen en la evaluación institucional de todos los jueces y juezas en el proceso de reestructuración integral del Poder Judicial. Dichos cargos vacantes deben ser ratificados posteriormente por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. *Cfr.* Resolución No. 2009-0008 del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 70, folios 1402 y 1403.

1014 Sentencia No. 2414 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 79, folio 5783.

1015 Sentencia No. 01989 del Tribunal Supremo de Justicia de 2 de agosto de 2006. Citada en: Sentencia No. 2414 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 79, folio 5768.

1016 Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de agosto de 2007. Citada en: Sentencia No. 2414 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 79, folio 5771.

1017 Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de agosto de 2007. Citada en: Sentencia No. 2414 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 79, folio 5772.

ejerciendo una administración necesariamente expedita"[1018]. De esa manera, la Sala concluyó que "para el caso de que la Comisión Judicial parta del supuesto de que el funcionario judicial, con largo tiempo de servicio, ha cometido alguna falta, lo procedente […], es que remita la cuestión a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración […], para que […] lo juzgue, respetándole sus derechos constitucionales"[1019].

284. Este criterio de la Sala Político Administrativa fue posteriormente anulado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, al considerar que "[l]os actos por los cuales se deja sin efecto el nombramiento de jueces provisorios designados por la Comisión Judicial no son actos disciplinarios, sino actos en ejercicio de una potestad discrecional [, por lo que u]na decisión de esta índole no trata sobre la aplicación de una sanción originada por una falta, sino que se trata de un acto fundado en motivos de oportunidad"[1020].

2.2. Designación de la señora Chocrón Chocrón como jueza temporal

285. Entre 1982 y 2003 la señora Chocrón Chocrón ejerció dentro del Poder Judicial diversos cargos temporales. Al sumar el tiempo desempeñado en esos cargos resulta un aproximado de seis años y cuatro meses de trabajo como jueza en el Poder Judicial[1021].

[1018] Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de agosto de 2007. Citada en: Sentencia No. 2414 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 79, folio 5773.

[1019] Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de agosto de 2007. Citada en: Sentencia No. 2414 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 79, folios 5773 y 5774.

[1020] Sentencia No. 2414 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 79, folio 5786.

[1021] Mercedes Chocrón ingresó al Poder Judicial como Juez Relator del Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. La señora Chocrón fue designada en dicho cargo el 15 de febrero de 1982 y lo ejerció "aproximadamente" hasta finales de 1984. *Cfr.*Constancia emitida el 25 de octubre de 1982 por el Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 17, folio 437 y expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XII, anexo 28, folio 5880); declaración de 1 de abril de 2011 sobre cargo desempeñado como Juez Relator del Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda emitida por la señora Mercedes Chocrón Chocrón (expediente de fondo, tomo II, folio 874); comprobante de retención de impuesto sobre la renta desde el 1 de enero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1983 en relación con la beneficiaria Mercedes Chocrón Chocrón (expediente de fondo, tomo II, folio 878), y comprobante de retención de impuesto sobre la renta desde el 1 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1984 en relación con la beneficiaria Mercedes Chocrón Chocrón (expediente de fondo, tomo II, folio 877). Constancia de que, entre el 13 de mayo y el 28 de junio de 1991 (es decir, durante 47 días), la señora Chocrón se desempeñó como suplente del Juez Titular del Juzgado Superior Décimo Noveno en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. *Cfr*. Constancia emitida el 25 de julio de 1991 por el Juzgado Décimo Noveno Superior Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 18, folio 439 y expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XII, anexo 28, folio 5881). Posteriormente, entre 1994 y 1997 la señora Chocrón trabajó como Juez Temporal en su carácter de Primer Conjuez del Juzgado Decimosexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. En efecto, la señora Chocrón se desempeñó desde el 19 de septiembre al 4 de octubre de 1994; del 12 de diciembre de 1994 hasta el 23 de enero de 1995; del 23 de junio de 1995 hasta el 29 de septiembre de 1995; del 12 al 29 de febrero de 1996; del 27 de marzo al 20 de junio de 1996, y del 17 de febrero al 14 de mayo de 1997. *Cfr*. Constancia emitida el 22 de diciembre de 1999 por el Juzgado Decimosexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 19, folio 441 y expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XII, anexo 28, folio 5882). Entre los años 1996 y 1997, la señora Chocrón ocupó el cargo de Juez Temporal y Provisorio en su carácter de Segundo Suplente del Juzgado Trigésimo Segundo de Primera Instancia en lo Penal. En este cargo se desempeñó desde el 25 de junio al 30 de septiembre de 1996 y del 15 de septiembre al 3 de octubre de 1997. *Cfr.* Constancia emitida el 23 de julio de 1999 por el Juzgado

286. El 28 de octubre de 2002, mediante Resolución No. 2002-1162, la señora Chocrón Chocrón fue designada "con carácter temporal" por la Comisión Judicial como Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, debido a la renuncia de la jueza que venía ocupando dicha plaza. La Comisión Judicial motivó su designación alegando "la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la [n]ación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes"[1022]. A continuación, mediante oficio de 30 de octubre de 2002, el Presidente de la Sala Plena del TSJ notificó a la señora Chocrón Chocrón dicha designación y, en ese sentido, la convocó "[al] haber sido designada por la Comisión Judicial" como jueza temporal. En dicho oficio precisó que se notificaba a la señora Chocrón Chocrón "por razones de urgencia, por lo que en caso de aceptación, [se le requirió] acusar recibo y concurrir, ante el Presidente del Circuito Judicial Penal respectivo, a los fines de la juramentación de ley". El Presidente del Pleno del TSJ precisó que "estaría pendiente la conclusión del proceso de publicación a los fines de conocer si exist[ían] objeciones a[l] nombramiento [de la señora Chocrón Chocrón]"[1023]. Ni en la Resolución de designación de la señora Chocrón Chocrón como jueza temporal ni en el oficio que la notifica sobre el particular se cita disposición normativa alguna que regule el lapso o la condición para la materialización de su nombramiento.

287. El 5 de noviembre de 2002 la señora Chocrón Chocrón remitió una comunicación al Presidente y demás magistrados del TSJ "manif[estando su] aceptación a[l citado] cargo"[1024]. Así, mediante acta de 11 de noviembre de 2002, consta la juramentación de la señora Chocrón Chocrón como jueza temporal ante el Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas[1025].

Trigésimo Segundo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 20, folio 443 y expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XII, anexo 28, folio 5883). Asimismo, a la señora Chocrón se le designó como Segundo Conjuez del Juzgado Trigésimo Séptimo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas desde el 26 de octubre al 10 de noviembre de 1998 y desde el 21 de diciembre de 1998 al 2 de febrero de 1999. *Cfr.* Constancia emitida el 16 de julio de 1999 por el Juzgado Trigésimo Séptimo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 21, folio 445 y expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XII, anexo 28, folio 5879). Además, entre 1999 y 2001, la señora Chocrón se desempeñó como Primer Conjuez del Régimen Procesal Penal Transitorio. Dicho cargo lo ejerció entre el 30 de julio de 1999 y el 3 de abril de 2001.*Cfr.*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.370 Extraordinario, Resolución No. 75 de 16 de julio de 1999, página 45 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 22, folios 447 a 448) y constancia emitida el 3 de abril de 2001 por la Dirección Administrativa Regional del Distrito Capital de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en la que se indica que la señora Chocrón prestó sus servicios como Juez Titular de Primera Instancia del Régimen Procesal Penal Transitorio del 30 de julio de 1999 al 3 de abril de 2001 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 23, folio 452).

[1022] Resolución No. 2002-1162 de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de octubre de 2002 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XII, folios 5870 a 5872 y expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 24, folios 454 a 456) y carta remitida por la señora Mercedes Chocrón al Presidente y demás Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia el 5 de noviembre de 2002 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 26, folio 461).

[1023] Oficio No. TPE-02-1901 del Presidente de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de octubre de 2002 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 25, folio 459).

[1024] Carta remitida por la señora Mercedes Chocrón al Presidente y demás magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 97, folio 461.

[1025] *Cfr.*Acta No. 008-02 de 11 de noviembre de 2002 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 27, folio 463).

288. El 25 de noviembre de 2002 la Dirección Ejecutiva de la Magistratura "h[izo] saber a los ciudadanos" la "lista de postulados" para una serie de cargos judiciales, incluyendo en ella a la señora Chocrón Chocrón para el Área Metropolitana de Caracas. En la referida publicación quedó establecido que "se invita[ba] a toda la ciudadanía a presentar objeciones y/o denuncias sobre cualquiera de [los] preseleccionados [en la lista] dentro de ocho (08) días contados a partir de la fecha de [la] publicación, […] ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, […] en original, identifica[ndo] nombre y apellido, cédula de identidad, firma y ocupación"[1026]. De esta manera, los ciudadanos contaron con un plazo hasta el 3 de diciembre de 2002 para presentar una eventual objeción o denuncia respecto a alguno de los postulados. En el expediente no consta objeción ni denuncia alguna que se haya formulado dentro de dicho plazo a la postulación de la señora Chocrón Chocrón.

2.3. Remoción de la señora Chocrón Chocrón y recursos interpuestos contra dicho acto

289. El 3 de febrero de 2003, tres meses después del nombramiento de la señora Chocrón Chocrón, la Comisión Judicial se reunió y, entre otros, decidió dejar sin efecto la designación como jueza temporal de la presunta víctima "en razón de […] observaciones que fueron formuladas ante [el Tribunal Supremo de Justicia]" [1027]. La Comisión Judicial expresó lo siguiente:

> Puntos Adicionales: Consideración de las observaciones presentadas por Magistrados en relación con la designación de la ciudadana Mercedes Chocrón Chocrón, en el cargo de Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Refirieron los presentes que la designación como [j]ueza [t]emporal fue condicionada a la no presentación de objeciones, siendo obligatoria la consideración de las opiniones que emitan los Magistrados, recordando que, en todo caso, los jueces temporales pueden ser sustituidos, pues su designación es facultad de este Máximo Tribunal hasta que los cargos sean provistos por los respectivos concursos de oposición. Consecuencia de lo anterior y estudiadas las observaciones formuladas ante este despacho, se resolvió dejar sin efecto la designación de la ciudadana Mercedes Chocrón, en el cargo de [j]ueza temporal del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, efectuada en sesión de fecha 28 de octubre de 2002[1028]. (Subrayado añadido)

290. El 3 de febrero de 2003 se informó a la señora Chocrón Chocrón de la decisión adoptada por la Comisión Judicial en su contra pero no se hizo alusión a las citadas "observaciones" que habrían sido determinantes para dejar sin efecto su nombramiento ni se

---

1026 Lista de Postulantes publicada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura el 25 de noviembre de 2002 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 28, folio 465).

1027 Minuta de la reunión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de febrero de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 30, folios 469 y 470).

1028 Minuta de la reunión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 102, folios 469 y 470. El 5 de febrero de 2003, se suspendió el despacho que se tenía asignado a la señora Chocrón. *Cfr.* Acta No. 009-03 del Juzgado Cuadragésimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 5 de febrero de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 31, folio 473).

indicó el contenido de las mismas[1029]. El 25 de febrero de 2003 la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del TSJ publicó en un diario de circulación nacional que se dejaba sin efecto la designación de la presunta víctima y que se "designa[ba a otro j]uez [t]emporal para cubrir la referida vacante" [1030]. En ese momento tampoco fue precisado el contenido de las observaciones. Asimismo, en la audiencia pública del presente caso, la señora Chocrón Chocrón expresó que "nunca fu[e] notificada de cuáles [eran] las observaciones que fueron presentadas ante la Comisión Judicial por [las que] se [le] removió del cargo"[1031].

291. El 26 de febrero de 2003 la señora Chocrón Chocrón presentó un recurso administrativo de reconsideración ante la Comisión Judicial, señalando que la decisión se emitió sin que hubiera en "[su] contra ningún expediente o averiguación administrativa [e indicó que su] desenvolvimiento en [el] cargo ha sido acorde con las correctas actuaciones de un [j]uez apegado a la legalidad y a las buenas costumbres"[1032].

292. El 16 de junio de 2003 la Comisión Judicial declaró sin lugar el recurso de reconsideración instaurado por la señora Chocrón Chocrón al considerar que "la designación de la recurrente se realizó en el ejercicio de una facultad eminentemente discrecional del órgano competente, el cual, en principio, está llamado a garantizar la continuidad del servicio"[1033]. La Comisión Judicial indicó que:

> La designación de la recurrente, tal como se lo deja ver su condición de "[j]uez [t]emporal", encontró justificación ante la imperiosa necesidad de llenar la falta absoluta de quien se desempeñaba como titular de[l] cargo, y ante la ausencia o inexistencia de [j]ueces [s]uplentes designados mediante el correspondiente concurso, erigiéndose así esta designación en la aplicación de una medida destinada a garantizar la continuidad del servicio de administración de justicia, y debido a la existencia de un vacío en las formas naturales de llenar la falta[1034].

293. Además, dicha Comisión indicó que el acto de "dejar sin efecto" el nombramiento, "no se erige como un acto disciplinario, es decir, no se trata de la aplicación de una sanción originada [en] una falta, sino que se trata de un acto fundado en motivos de oportunidad". Se agregó que: i) "la recurrente pasó a formar parte del Poder Judicial pero no lo hizo a través de la única vía constitucionalmente prevista para el ingreso a la carrera judicial, como lo es el concurso público de oposición"; ii) "al no haberse incorporado la recurrente a la carrera judicial resulta concluyente entonces que […] tampoco gozaba de los beneficios que la carrera judicial confiere, entre ellos, de manera principal, la estabilidad en el ejercicio de las funciones"; iii) "[a]l no gozar la recurrente de estabilidad en el ejercicio del cargo, es evidente que el órgano dotado de la potestad para ello podía hacer uso de la misma potestad que utilizó para realizar su

---

1029 *Cfr.*Oficio No. TPE-03-0152 del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena de 3 de febrero de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 29, folio 467).

1030 Publicación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en el periódico "El Nacional" de 25 de febrero de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 32, folio 475).

1031 Declaración de la señora Mercedes Chocrón Chocrón, *supra* nota 35.

1032 Recurso de reconsideración presentada por Mercedes Chocrón el 26 de febrero de 2003 ante el Presidente y demás miembros de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 33, folio 477).

1033 Decisión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justiciade 16 de junio de 2003 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 34, folio 481).

1034 Decisión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 108, folio 481.

designación, y en consecuencia proceder libremente a revocar tal designación, lo cual implica el ejercicio de una amplia y discrecional facultad para la cual no tiene límite sustantivo alguno", y iv) que la decisión adoptada no constituía un acto disciplinario sino que "se trata de un acto fundado en motivos de oportunidad; motivos estos que, por tanto, no pueden ser cuestionados ni sometidos a revisión"[1035].

294. El 5 de mayo de 2003 la señora Chocrón Chocrón instauró un recurso contencioso administrativo de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad conjuntamente con una acción de amparo cautelar ante la SPA del TSJ contra la resolución que dejó sin efecto su nombramiento[1036]. Alegó: i) la incompetencia de la Comisión Judicial, ya que "el único ente competente para la emisión de actos administrativos en ejercicio de facultades disciplinarias [era la actual CFRSJ]"[1037]; ii) la ausencia absoluta de procedimientos, lo cual fue argüido por "la no mención en ningún acápite del acto objeto del […] juicio de nulidad, del resultado de la apertura de alguna averiguación administrativa, ni de las normas procesales aplicables a[l mismo], ni si para la instrucción del mismo […] se notificó a la parte interesada, a los fines de que expusiera sus alegatos o llevase prueba"[1038], y iii) la falta de motivación, ya que el acto administrativo "de remoción no fundament[ó] ni al menos explic[ó] las 'observaciones presentadas ante [ese d]espacho'"[1039]. En este sentido, se argumentó que el amparo cautelar debía concederse, por cuanto "se le est[aba] violando el derecho a gozar de estabilidad en la carrera judicial y a ser removida o suspendida de su cargo mediante los procedimientos expresamente previstos por la ley"[1040].

295. La SPA del TSJ declaró sin lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad[1041] en los siguientes términos:

> a los fines de esclarecer los límites de la competencia, particularmente en lo que se refiere a la separación de un funcionario del Poder Judicial, es básico hacer diferencia entre el retiro que se origina en una causa disciplinaria y cuando, por el contrario, tiene lugar mediante un acto de remoción, el cual es equivalente a dejar sin efecto su designación. Es necesario precisar así que la función disciplinaria en toda su extensión, esto es, sobre jueces titulares que han alcanzado la garantía de estabilidad por haber mediado el concurso de oposición respectivo y los jueces provisorios, es dirigida hoy en forma exclusiva por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, como un órgano creado con carácter transitorio hasta tanto se cree la jurisdicción

---

1035 Decisión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 108, folio 482.

1036 Recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, conjuntamente con amparo cautelar interpuesto por la señora Mercedes Chocrón, *supra* nota 36, folios 879 a 913.

1037 Recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, conjuntamente con amparo cautelar interpuesto por la señora Mercedes Chocrón, *supra* nota 36, folios 901 y 902.

1038 Recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, conjuntamente con amparo cautelar interpuesto por la señora Mercedes Chocrón, *supra* nota 36, folio 906.

1039 Recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, conjuntamente con amparo cautelar interpuesto por la señora Mercedes Chocrón, *supra* nota 36, folio 909.

1040 Recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, conjuntamente con amparo cautelar interpuesto por la señora Mercedes Chocrón, *supra* nota 36, folio 911.

1041 *Cfr.*Sentencia No. 01798 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de octubre de 2004 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 35, folios 485 a 500).

> disciplinaria. Distinto es el caso cuando está referido a la remoción directa de un funcionario de carácter provisorio o temporal, y sin que opere alguna causa disciplinaria, dado que tal atribución en la actualidad, se encuentra a cargo de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, por delegación expresa que hiciera la Sala Plena. Vale decir, que tanta potestad tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces, de forma provisoria, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado de aplicar las sanciones. De este modo, y con base en los razonamientos señalados, la Sala Político-Administrativa no duda en confirmar la competencia de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia para actuar, dentro de los límites indicados, en el nombramiento y separación de los funcionarios designados con carácter provisional[1042].

296. En relación con los alegatos concernientes a la ausencia absoluta y total de procedimiento y a la falta de motivación para tomar la decisión, la SPA señaló que:

> [c]omo es sabido, toda sanción disciplinaria contemplada en la Ley de Carrera Judicial, necesariamente deberá estar precedida por el procedimiento administrativo correspondiente, sea que se trate de un funcionario de carrera o de un funcionario de libre nombramiento y remoción; mientras que cuando lo que se persigue es la remoción de un juez cuyo nombramiento ha sido efectuado de forma provisional, la providencia administrativa que determina su separación del cargo, no tiene que venir sujeta a procedimiento alguno, pues justamente la garantía de estabilidad del juez, y por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el concurso de oposición que hoy por hoy se encuentra consagrado en el Texto Constitucional como una exigencia *sine qua non* para acceder al cargo de Juez con carácter de titular o juez de carrera. […] Como puede observarse, la situación de la recurrente se ubica en la posición de quien ha ingresado al Poder Judicial de manera temporal, y sujeta por tanto su estabilidad al concurso de oposición respectivo. Significa que en tales circunstancias, las demandas efectuadas por la abogada Mercedes Chocrón carecen de fundamento jurídico sustentable, pues si bien tuvo la posibilidad de ser designada por la Comisión Judicial al cargo como Juez de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, tal logro debió ser interpretado de forma temporal. En ese sentido, esta Sala considera que así como la Comisión Judicial, en su oportunidad, contó con la potestad para designarla directamente sin que mediara el concurso de oposición respectivo, también tiene la misma competencia para dejar sin efecto su nombramiento, sin la exigencia de someterla a procedimiento alguno, ni la obligación de motivar razones específicas y legales que dieran lugar a su remoción, dado que su estabilidad siempre estaría sujeta a que concursara para ganar la titularidad del cargo, circunstancia que no ha sido verificada en su caso y que, por tanto, no da lugar a un cambio en los resultados obtenidos.[1043] (Subrayado añadido)

[1042] Sentencia No. 01798 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 116, folios 496 y 497.

[1043] Sentencia No. 01798 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 116, folio 498.

297. El Tribunal observa que la Comisión Judicial y la SPA aplicaron en el presente caso el criterio según el cual es competencia de la Comisión Judicial el dejar sin efecto los nombramientos de jueces provisorios y temporales sin motivación alguna, teniendo en cuenta que se les asume como funcionarios de libre remoción. Dada la relación de este tema con las violaciones que se alegan en el presente caso, la primera controversia de derecho que resolverá la Corte es la relacionada con la compatibilidad de este criterio con la Convención Americana.

3. El principio de independencia judicial en relación con la libre remoción de jueces provisorios y temporales

Alegatos de las partes

298. La Comisión señaló que "a diferencia de otros cargos públicos, donde pudiera operar una suerte de libre nombramiento y remoción, en el caso de los jueces y juezas la garantía de estabilidad en el ejercicio de su cargo debe ser reforzada". Agregó que las garantías de independencia judicial "no distinguen entre personas nombradas de manera provisoria, temporal o permanente". Además, indicó que los jueces provisorios y temporales "deben contar con un plazo o condición definida de permanencia en el cargo", "a fin de garantizar que estos jueces no serán removidos de sus cargos en razón de los fallos que adopten o en virtud de decisiones arbitrarias" contra ellos.

299. El Estado señaló que "[l]a ausencia de garantía de estabilidad y permanencia de los jueces y juezas provisorios, se encuentra plena y legítimamente justificada[, por cuanto l]os jueces provisorios ingresan al Poder Judicial sin haber aprobado el concurso público de oposición". En relación con ello, el Estado señaló que "el estándar [sobre independencia judicial] alegado por la [Comisión Interamericana] no se configuró en este caso" por "no adaptarse a lo contemplado en el artículo 38 literal d, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ya que [no se tuvo en cuenta] la doctrina de [Cecilia Medina Quiroga,] una de las publicistas de mayor competencia en las distintas naciones"[1044]. El Estado alegó que según dicha doctrina:

> [n]o existe una solución única para diseñar un sistema de nombramientos, ascensos y traslados de los jueces que, satisfaga plenamente su independencia. Hay Estados en que el nombramiento se deja a cargo exclusivo del poder ejecutivo; otros en que el sistema involucra un segundo órgano, que puede ser el propio órgano judicial, o el Congreso; modelos más perfeccionados crean un órgano independiente para que se ocupe de esas tareas; finalmente, hay Estados en que los jueces son elegidos por votación popular.

300. De otra parte, el Estado indicó que dicha doctrina resalta los siguientes problemas para la independencia judicial: i) el nombramiento de jueces por "elección popular" debido al "riesgo de la politización"; ii) "la participación de órganos políticos como el congreso", la cual puede "politizar el nombramiento de los jueces"; iii) "un mandato corto", toda vez que sitúa "al juez en una situación difícil para sostener sus posiciones [...] frente al órgano que decidirá su denominación. Por lo tanto, si no se trata de un cargo con inamovilidad, que termina sólo

[1044] El artículo 38.d del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone que "las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones" son un "medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho". El Estado invoca como ejemplo de este tipo de doctrina lo manifestado por la ex-Presidenta de la Corte Interamericana, Cecilia Medina Quiroga en su libro "La Convención Americana: teoría y jurisprudencia - vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial", *supra* nota 25.

cuando se han producido determinadas circunstancias como mala conducta, enfermedad u otras, es aconsejable que el mandato sea por lo menos largo". Finalmente, el Estado indicó que "la independencia [judicial] solo puede conseguirse cuando el financiamiento del aparato judicial está en las manos del mismo, y no en manos del [E]jecutivo o del Congreso y cuando las remuneraciones de los jueces les permiten subsistir de manera similar a la de los otros profesionales".

301. Con base en lo anterior, el Estado alegó que el nombramiento de la señora Chocrón Chocrón cumplió con el estándar de independencia judicial, por cuanto es "claro concluir, que mayor independencia tendrán los jueces cuando son designados por el propio [P]oder [J]udicial, como sucedió en el [presente] caso". Además, el Estado alegó que la mencionada doctrina "contradice el alegato esgrimido por la [Comisión Interamericana] al mencionar que lo jurídicamente relevante es que el período est[é] determinado, lo cual no discrimina si el mismo debe ser largo o corto, y además deja curiosamente de lado, que […] si bien es cierto que la presunta víctima en el caso sub-examine no fue designada para un período específico, no es menos cierto, que la presunta víctima desempeñ[ó] sus funciones como jueza por un muy prolongado período de tiempo". Además, el Estado indicó que "la citada doctrina de la connotada publicista […] deja claro que hay una marcada distinción en cuanto [a] la estabilidad que ostentan jueces titulares y provisorios, puesto que establece que sólo los primeros serán removidos por causa de mala conducta, enfermedad u otras, debidamente comprobadas a través del respectivo procedimiento disciplinario" y que "los provisorios, si bien no tienen estabilidad en el desempeño de sus cargos, lo recomendable es que su mandato sea por un tiempo prolongado". Por último, el Estado indicó que "[e]n lo relativo a la autonomía presupuestaria, una de las innovaciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es precisamente [é]sa, es decir, que desde hace más de 10 años y por primera vez en la historia republicana del país, el [P]oder [J]udicial venezolano detenta una completa autonomía presupuestaria".

302. Los representantes concordaron con lo alegado por la Comisión (*supra* párr. 90). De otra parte, en relación con el alegato del Estado sobre la doctrina como fuente del derecho internacional, se remitieron al caso *Reverón Trujillo*, alegando que fuesuscrito por Cecilia Medina Quiroga "en su condición de Juez [y Presidenta de la Corte] y no de académica", Sentencia "en la cual se reiteró que en el caso de los jueces provisorios la exigencia es que ellos puedan disfrutar de los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que pondrá fin legal a su mandato".

Consideraciones de la Corte

303. La Corte estima oportuno hacer algunas precisiones respecto a ciertos alegatos del Estado. En primer lugar, la Corte observa que en el presente caso no se encuentran en discusión el procedimiento de designación de la señora Chocrón Chocrón en el último cargo que ejerció como jueza temporal y la autonomía presupuestaria del Poder Judicial en Venezuela, por lo que no procederá a analizar dichos argumentos. En segundo lugar, contrario a lo argumentado por el Estado respecto al largo período de desempeño como jueza que habría tenido la señora Chocrón Chocrón, la Corte observa que la presunta víctima sólo llevaba tres meses en su cargo cuando su nombramiento fue dejado sin efecto (*supra* párr. 81). En tercer lugar, el Tribunal resalta que no es competente para establecer específicamente cuál es el mejor diseño institucional para garantizar la independencia judicial. La competencia contenciosa de la Corte se restringe a analizar si, en un caso concreto en que se ha aplicado un diseño institucional específico, se ha violado la Convención Americana y, en su caso, determinar las reparaciones pertinentes.

304. En cuarto lugar, el Tribunal observa que la expresión "medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho" consagrada en el artículo 38.d del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, implica aceptar que la doctrina de los publicistas de mayor competencia no es en sí misma una fuente del derecho internacional, sino una herramienta para identificar las fuentes de derecho. En este sentido, si bien la doctrina sobre un tema en específico cumple una función relevante para la comprensión o interpretación de las fuentes de derecho, dicha doctrina no crea un estándar o regla de derecho en sí misma, mucho menos cuando el Tribunal ya ha establecido previamente una línea jurisprudencial en casos relativos a la independencia judicial (*infra* párrs. 97 a 100). Lo que procede analizar es si son acertados los argumentos desarrollados por el Estado para dejar sin efecto la designación de jueces provisorios o temporales sin que, presuntamente, se les garantice una decisión motivada ni una mínima estabilidad en el ejercicio del cargo.

305. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. Al respecto, en el caso *Reverón Trujillo* la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial"[1045]. Al respecto, el Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes público*s* es la garantía de la independencia de los jueces[1046]. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[1047].

306. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento[1048], la inamovilidad en el

---

[1045] *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.ExcepcionesPreliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145, y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, *supra* nota 12, párr. 67.

[1046] *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73; y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182,párr. 55, y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, *supra* nota 12, párr. 67.

[1047] *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra* nota 121, párr. 55 y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 67.

[1048] *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra* nota 121, párr. 75; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra* nota 121, párr. 138, y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, *supra* nota 12, párr. 70. Ver también ECHR. *Case of Campbell and Fell v. the United Kingdom,* Judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78; ECHR. *Case of Langborger v. Sweden,* Judgment of 22 January 1989, Series A no. 155, para. 32, y Principio 10 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985. Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Del mismo modo, todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar. El Tribunal resalta que en el caso Reverón precisó que cuando los Estados establezcan procedimientos

cargo[1049] y la garantía contra presiones externas[1050].

307. Entre los alcances de la inamovilidad relevantes para el presente caso, los Principios Básicos establecen que "[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos"[1051] y que "[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto"[1052]. Además,el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley[1053]. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa[1054]. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias[1055].

308. Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan "basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o

---

para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas. *Cfr.Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 74.

1049 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra* nota 121, párr. 75; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra* nota 121, párr. 138 y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, *supra* nota 12, párr. 70. Ver también Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 123.

1050 *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra* nota 121, párr. 75; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra* nota 120, párr. 156, y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, supra nota 12, párr. 70. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 123.

1051 *Cfr.* Principio 11 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 123.

1052 Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 123.

1053 *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20. Además, en la misma Observación General el Comité ha expresado que "[l]a destitución de jueces por el [P]oder [E]jecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial.Asimismo, los Principios Básicos establecen que los jueces "sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones" y que "[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial". Principios 18 y 19 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 123.

1054 *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra* nota 121, párr. 74; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra* nota 121, párr. 44, y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 78.

1055 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra* nota 121, párr. 44 y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 78. Ver también: Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 123.

intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo"[1056]. Asimismo, dichos Principios establecen que "[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial"[1057].

309. La Corte observa que la Constitución venezolana recoge estos principios al establecer en el artículo 255 un régimen uniforme de carrera judicial con garantías de estabilidad para los jueces[1058].

310. En este punto, la Corte considera necesario resaltar que las partes equiparan la situación de los jueces provisionales y temporales en cuanto al tipo de estabilidad laboral que ostentan sus cargos. En este sentido, el propio Tribunal Supremo de Justicia, en particular frente a los recursos interpuestos por la señora Chocrón Chocrón en el presente caso, ha manifestado que "la remoción directa de un funcionario de carácter provisorio o temporal, […] sin que opere alguna causa disciplinaria, [es una] atribución [que] se encuentra a cargo de la Comisión Judicial […], por delegación expresa que hiciera la Sala Plena"[1059]. Además, en otros fallos del Tribunal Supremo de Justicia se ha presentado esta equiparación entre los jueces provisorios y temporales[1060]. De esta manera, en el marco específico del presente caso, el Tribunal usará de manera indistinta la expresión "provisionalidad" para referirse tanto a los jueces provisorios como a los temporales.

311. Así, en el caso *Reverón Trujillo*, la Corte constató que los jueces provisorios en Venezuela ejercen exactamente las mismas funciones que los jueces titulares, esto es, administrar justicia[1061]. En consecuencia, el Tribunal señaló que los justiciables tienen el derecho, derivado de la propia Constitución venezolana y de la Convención Americana, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes. Para ello, el Estado debe ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios[1062].

312. La Corte reitera que aunque las garantías con las que deben contar los jueces titulares y provisorios son las mismas (*supra* párr. 103), éstas no conllevan igual protección para ambos tipos de jueces,ya que los jueces provisorios y temporales son por definición elegidos de forma distinta y no cuentan con una permanencia ilimitada en el cargo. En este sentido, en el caso *Reverón Trujillo* la Corte reconoció, tal como lo alega de nuevo el Estado en el presente caso, que los jueces provisorios y temporales no han demostrado las condiciones y aptitud para el

---

1056 Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 123.

1057 Principio 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 123.

1058 Conforme a la Constitución, "[e]l ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. […] Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley. *Cfr.* artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *supra* nota 48, folio 1643.

1059 Sentencia No. 01798 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 116, folio 497.

1060 *Cfr.* Sentencia N° 02221 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 75, folio 5814; Sentencia N° 01225 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 77, folio 5824; Sentencia N° 1413 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 78, folio 5837, y Sentencia N° 5116 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 78, folio 5852.

1061 *Cfr.Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr.114.

1062 *Cfr.Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 114.

ejercicio del cargo con las garantías de transparencia que imponen los concursos.Sin embargo, el Tribunal reitera que lo anterior no quiere decir que los jueces provisorios y temporales no deban contar con ningún procedimiento al ser nombrados, ya que según los Principios Básicos "[t]odo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos"[1063].

313. Asimismo, el Tribunal reitera que de la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe garantizarles cierta inamovilidad en su cargo. Esta Corte ha manifestado que la provisionalidad "debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente"[1064]. De esta manera, la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que ponga fin legal a su mandato[1065].

314. Además, en el caso *Reverón Trujillo* la Corte señaló que la inamovilidad de los jueces provisorios está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, toda vez que si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial[1066].

315. Ahora bien, dado que no se puede igualar un concurso público de oposición a una revisión de credenciales ni se puede aseverar que la estabilidad que acompaña a un cargo permanente es igual a la que acompaña a un cargo provisorio que tiene condición resolutoria, esta Corte ha sostenido que los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla, ya que la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial[1067]. De otra parte, el Tribunal ha precisado que para que el Poder Judicial cumpla con la función de garantizar la mayor idoneidad de sus integrantes, los nombramientos en provisionalidad no pueden prolongarse de manera indefinida, de tal forma que se conviertan en nombramientos permanentes. Ello es una nueva razón que explica que la provisionalidad sea admisible como excepción y no como regla general y que deba tener una duración limitada en el tiempo, en orden a ser compatible con el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad[1068].

316. Teniendo en cuenta lo expuesto en su jurisprudencia previa, la Corte reitera que el régimen de transición en Venezuela persigue un fin legítimo y acorde con la Convención, esto es, que el Poder Judicial se encuentre integrado por las personas más idóneas para cumplir la función jurisdiccional. No obstante, la aplicación en la práctica de dicho régimen se ha

---

1063 *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 115.

1064 *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra* nota 121, párr. 43 y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, *supra* nota 12, párr. 116.

1065 *Cfr.Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 116.

1066 *Cfr.Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 117.

1067 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra* nota 121, párr. 43 y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, *supra* nota 12, párr. 118.

1068 *Cfr.Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra* nota 12, párr. 118.

mostrado inefectiva para cumplir con el fin propuesto[1069]. En primer lugar, porque el régimen se ha extendido por cerca de doce años. Incluso el 18 de marzo de 2009 el TSJ dictó una resolución en la que se ordenó la "reestructuración integral" de todo el Poder Judicial y ordenó el sometimiento de todos los jueces a un "proceso obligatorio de evaluación institucional", permitiéndose a la Comisión Judicial suspender y destituir a los jueces que no aprueben dicha evaluación[1070]. Asimismo, el mencionado discurso de la Presidenta del TSJ (*supra* párr. 70) indica que el proceso de reestructuración, pese al tiempo transcurrido, sigue implementándose de distintas maneras.

317. En segundo lugar, a pesar de la adopción del Código de Ética que regularía el régimen disciplinario de los jueces, no fue probado en el expediente que ya se hayan constituido los tribunales disciplinarios (*supra* párr. 66).

318. En tercer lugar, en el 2010 el Poder Judicial tenía un porcentaje de jueces provisorios y temporales de aproximadamente el 56%, conforme a lo señalado en el discurso de la Presidenta del TSJ, porcentaje que en la época de los hechos del presente caso alcanzó el 80% (*supra* párr. 69 y 71). Esto, además de generar obstáculos a la independencia judicial (*supra* párr. 97), resulta particularmente relevante por el hecho de que Venezuela no ofrece a dichos jueces la garantía de inamovilidad que exige el principio de independencia judicial. Además, la Corte observa que los jueces provisorios y temporales son nombrados discrecionalmente por el Estado, es decir, sin la utilización de concursos públicos de oposición (*supra* párrs. 67 y 68), y muchos de éstos han sido titularizados a través del denominado "Programa Especial para la Regularización de la Titularidad" (PET). Esto quiere decir que las plazas correspondientes han sido provistas sin que las personas que no hagan parte del Poder Judicial hayan tenido oportunidad de competir con los jueces provisorios para acceder a esas plazas. Tal como fue señalado en el caso *Reverón Trujillo*,a pesar de que a través del PET se adelantan evaluaciones de idoneidad, este procedimiento otorga estabilidad laboral a quienes fueron inicialmente nombrados con absoluta discrecionalidad[1071].

319. A partir de lo anterior, a continuación se analiza el impacto que la utilización de este criterio jurisprudencial de libre remoción de jueces provisorios y temporales ha podido tener respecto a la alegada violación de derechos en el presente caso.

4. Deber de motivación y derecho a la defensa

4.1. Alegatos de las partes

320. La Comisión alegó que se negaron garantías judiciales de la víctima "al no haber puesto en su conocimiento las observaciones formuladas ante la Comisión Judicial" y "al no haberle otorgado la oportunidad de ejercer su defensa en un debido contradictorio". Agregó que "la remoción [del cargo de la señora Chocrón Chocrón], aunque no se efectuó en un proceso disciplinario formal, tuvo un carácter asimilable a una sanción, lo que resulta de la naturaleza misma del resultado así como su sustento con base en 'observaciones' recibidas". Indicó que "[e]n el caso de la [señora] Chocrón Chocrón no medió proceso disciplinario sino que su remoción fue dispuesta por la Comisión Judicial del TSJ que hace más de una década ha nombrado y removido cientos de jueces y juezas en el marco del llamado proceso de transición del Poder Judicial". La Comisión y los representantes alegaron que es la CFRSJ "la encargada

1069 *Cfr.Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra* nota 12, párr. 119.

1070 *Cfr.* Resolución No. 2009-0008 del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 70,folios 1402 y 1403.

1071 *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 121.

de ejercer las funciones disciplinarias frente a los miembros del Poder Judicial[, debido a que] la Comisión Judicial no tiene competencia constitucional ni legal, para ejercer potestades disciplinarias frente a los jueces o funcionarios del Poder Judicial, ni tampoco para remover o dejar sin efecto previas designaciones".

321. Los representantes indicaron que el Estado "parece escudarse en una especie de inmunidad absoluta de control administrativo y judicial, al señalar que la posibilidad de remover [j]ueces [p]rovisorios y/o [s]uplentes es una potestad discrecional, la cual entiende como no sujeta a límite sustantivo alguno, al punto que ni siquiera hace referencia, ni mucho menos explica las supuestas 'observaciones' que dieron lugar a la decisión de revocar la designación de [la señora Chocrón Chocrón]". Así, para los representantes, "de existir algún tipo de observación, queja o denuncia en contra [de] la [señora] Chocrón [Chocrón], ésta tenía el derecho a conocerla, a los fines de ejercer su defensa".Además, los representantes destacaron que "[al] no existi[r] ningún procedimiento para declarar la destitución de la [señora] Chocrón [Chocrón], mucho menos se le dio el derecho a ejercer su defensa al conocer las razones por las cuales se le estaba destituyendo".De otra parte, indicaron que "no puede el Estado venezolano pretender fundamentar la competencia de la Comisión Judicial […] argumentando que dejar sin efecto un nombramiento de un [j]uez [p]rovisorio no es una medida disciplinaria, sino que es un simple acto discrecional que no tiene sust[ento] alguno". Los representantes agregaron que "la remoción del cargo de [la señora] Chocrón [Chocrón] constituye una medida disciplinaria, toda vez que se pretende fundamentar en unas supuestas 'observaciones que fueron formuladas ante [la] Comisión Judicial'[, por lo que] la revocatoria de su designación atiende a unos supuestos comentarios, ilícitos, quejas o hasta rumores presentados o producidos ante ese órgano administrativo, razón por la cual se trata de un acto-reacción, el cual atiende a la necesidad de castigar una supuesta conducta contraria [a] derecho". Además, argumentaron que dejar sin efecto el cargo es equiparable a una sanción disciplinaria, por cuanto "afecta la esfera de los derechos […] del juez provisorio, temporal, suplente o accidental[, ya que] consiste en la privación de un bien o derecho [tales como la] revocación de un acto favorable, [la] pérdida de una expectativa o de un derecho, [la] imposición de una obligación de pago de una multa".

322. Por su parte, el Estado indicó que "[l]a Comisión Judicial no opera como órgano disciplinario, sino como un administrador en la designación de los jueces, así como dejar sin efectos la misma en cualquier momento, de acuerdo al criterio de la jurisprudencia, la cual ha expuesto que se trata de un acto discrecional de la misma, no siendo los hechos que alega la presunta víctima los que dieron origen a su separación del cargo, sino del ejercicio del poder discrecional de la Comisión Judicial para dejar sin efecto las designaciones de [j]ueces [t]emporales".Por tanto, el Estado reiteró que "la Comisión Judicial, es plenamente competente pues constituye un paralelismo de forma que el órgano que dictó el acto por el cual se otorgó el cargo a la [señora] Chocrón [Chocrón], sea el mismo que deje sin efecto dicho acto".

4.2. Consideraciones de la Corte

323. Este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal[1072]. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en

[1072] *Cfr.Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139 y *CasoVélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 142.

las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos[1073]. De otra parte, la Corte ha señalado que "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"[1074]. En ese sentido, la Corte recuerda que "[e]n cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados"[1075].

324. Al respecto, en el presente caso la Corte constata que la designación de la señora Chocrón Chocrón fue dejada sin efecto con base en unas "observaciones" cuyo contenido y naturaleza jamás le fue precisado (*supra* párrs. 81 y 82). Dado que no se conoce el sentido de dichas observaciones y, en atención a los alegatos de las partes, el Tribunal considera que en el presente caso no cuenta con elementos suficientes que le permitan concluir que la decisión que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Chocrón Chocrón tiene naturaleza sancionatoria. Sin perjuicio de ello, el Tribunal observa, con base en la respuesta de los diversos recursos ejercidos en contra del acto de remoción, que el actuar de la Comisión Judicial se sustentó en su facultad de remover discrecionalmente a los jueces provisorios y temporales (*supra* párrs. 84 y 85), razón por la cual procede analizar si ello implicó la violación de garantías judiciales de la señora Chocrón Chocrón.

325. Sobre el particular, la Corte observa que el nombramiento temporal de la señora Chocrón Chocrón no estaba limitado por un plazo o una condición resolutoria específica (*supra* párr. 78). Por ello, teniendo en cuenta que el Tribunal ha reiterado que los jueces provisorios y temporales deben contar con cierto tipo de estabilidad en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción (*supra* párr. 105), la presunta víctima podía contar con la expectativa legítima de permanecer en su cargo hasta la realización de los concursos públicos de oposición establecidos en la Constitución. Esto implica que la remoción de la señora Chocrón Chocrón sólo podía proceder en el marco de un proceso disciplinario o a través de un acto administrativo debidamente motivado. En consecuencia, el acto que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Chocrón Chocrón tenía que estar motivado.

326. Sobre este deber de motivar las decisiones que afectan la estabilidad de los jueces en su cargo, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"[1076]. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y

---

1073 *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra* nota 121, párr. 69, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra* nota 147, párr. 142, y véase también,*Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

1074 *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.Competencia.* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 71 y*Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 147, párr. 141

1075 *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 126 y*Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 147, párr. 141.

1076 *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107*; Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra* nota 121, párr. 77, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil*,*supra* nota 147, párr. 208

otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[1077]. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[1078]. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad[1079]. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores[1080]. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

327. En el derecho interno venezolano también se ha establecido el deber de motivar los actos administrativos. Al respecto,la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos venezolana dispone lo siguiente:

> Artículo 9.- Los actos administrativos de carácter particular deberán ser motivados, excepto los de simple trámite o salvo disposición expresa de la Ley. A tal efecto, deberán hacer referencia a los hechos y a los fundamentos legales del acto.
>
> Artículo 12.- Aún cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia[1081].

328. Teniendo en cuenta estos alcances del deber de motivar tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, así como las garantías de independencia judicial que deben operar para sancionar o remover a un juez (*supra* párrs. 98 a 100), el Tribunal considera que la facultad de dejar sin efecto el nombramiento de juecescon base en "observaciones" debe encontrarse mínimamente justificada y regulada, por lo menos en cuanto a la precisión de

---

1077 *Cfr.Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra* nota 121, párr. 77 y *Caso Escher y otros Vs. Brasil*,*supra* nota 147, párr. 208.

1078 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153;*Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 153, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil*,*supra* nota 147, párr. 139. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. *Cfr.* ECHR, *Hadjianastassiouv. Greece*, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, para. 23.

1079 *Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122 y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra* nota 121, párr. 78.

1080 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra* nota 121, párr. 78. Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Hamilton v. Jamaica*, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

1081 Escrito de contestación a las observaciones realizadas por el Estado venezolano de 12 de octubre de 2005 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, folios 545 y 546)

los hechos que sustentan dichas observaciones y a que la motivación respectiva no sea de naturaleza disciplinaria o sancionatoria. Debido a que si efectivamente se tratase de una sanción disciplinaria, además de que ello implicaría la competencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración (*supra* párr. 59), la exigencia de motivación sería aún mayor, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción [1082]. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo. En el presente caso, aún cuando la Corte no pudo concluir que el acto que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Chocrón Chocrón tuviera naturaleza sancionatoria (*supra* párr. 116), el Tribunal considera que la discrecionalidad no fundamentada transformó el acto administrativo de remoción en un acto arbitrario que, al afectar indebidamente su derecho a la estabilidad en el cargo, vulneró el deber de motivación.

329. De otra parte, al existir observaciones en contra de la señora Chocrón Chocrón, las mismas tenían que mencionarse expresa y claramente para permitirle ejercer plenamente su derecho a la defensa[1083]. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa, desde que se inicia un proceso que la involucra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo[1084].

330. En suma, todo juez provisional o temporal en Venezuela, sometido a un proceso para dejar sin efecto su nombramiento por razones no disciplinarias, debe tener claridad respecto al contenido de las "observaciones" planteadas sobre su persona y cargo, de manera que, de ser el caso, pueda controvertirlas. Además, en el presente caso, si el acto de remoción de la señora Chocrón Chocrón se hubiese motivado, la presunta víctima podría haber preparado en mejor forma los recursos interpuestos para su defensa, sin el margen de error que las conjeturas producen.

331. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió con su deber de motivar la decisión que dejó sin efecto el nombramiento de la señora Chocrón Chocrón como jueza temporal y, en consecuencia, con su obligación de permitir una defensa adecuada que le otorgara la posibilidad de controvertir las observaciones efectuadas en su contra, todo lo cual vulnera las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

5. Efectividad de los recursos

[1082] En similar sentido esta Corte ordenó que una pena fuera aplicada en forma proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se perseguía, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieran concurrir en el caso. *Cfr. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr.133.

[1083] *Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114*; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 149, y *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 28.

[1084] *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra* nota 158, párr. 29 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 13, párr. 154

5.1. Alegatos de las partes

332. La Comisión alegó que el recurso de nulidad interpuesto por la víctima "no sólo no constituyó un recurso efectivo para garantizar los derechos violados a través de la remoción por parte de la Comisión Judicial, sino que perpetuó dicha violación al mantener a [la señora Chocrón Chocrón] en total desconocimiento de las razones que llevaron a su remoción".

333. Los representantes señalaron que el Estado se abstuvo "de examinar el recurso contencioso administrativo sobre la destitución [y que] simplemente […] rep[itió] las mismas razones que se habían dado en sede administrativa para no conocer el recurso, sobre la libre remoción de los jueces provisorios". De esta manera, para los representantes,"[e]l presente caso evidencia que el Estado venezolano entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva se limita únicamente a permitir el acceso a los tribunales y no la posibilidad de decidir sobre la contrariedad a derecho de un determinado acto del [p]oder [p]úblico, mucho menos reparar integralmente y restablecer la situación jurídica infringida, cuando dicho examen de la controversia le resulta inconveniente".

334. Por su parte, el Estado señaló que la Comisión Judicial ofreció mediante la decisión del recurso de reconsideración una respuesta que garantizó la protección judicial a través de "un recurso sencillo y rápido que le permit[ió] reparar la situación jurídica presuntamente infringida por la administración". Asimismo, de acuerdo con el Estado, "la presunta víctima hizo uso de los medio[s] judiciales" contra el acto que dejó sin efecto su designación como jueza temporal. Por ello, el Estado destacó que "no se trata de la inexistencia de medios procesales para reivindicar el derecho presuntamente afectado, sino [de] la falta de argumentos jurídicos para que el tribunal acordara el recurso contencioso de nulidad a favor de la solicitante", concluyendo entonces que "la existencia de los recurso[s] procesales no implica *per se* que los recurrentes tenga[n] que obtener un resultado favorable". Finalmente,el Estado reiteró que "la presunta víctima contaba con el ejercicio del recurso de [r]evisión [c]onstitucional, […], sin embargo nunca [lo] ejerció".

5.2. Consideraciones de la Corte

335. La Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales[1085]. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes[1086]. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por

---

1085 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 14, párr. 91; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra* nota 34, párr. 164, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 13, párr. 141.

1086 *Cfr.Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 121, párr. 90; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 59;*Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra* nota 158, párr. 101, yvéase también*, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 148, párr. 23.

cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia[1087]. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento[1088].

336. De otra parte, como lo ha señalado anteriormente el Tribunal, al evaluar la efectividad de los recursos incoados en la jurisdicción contencioso administrativa nacional[1089], la Corte debe observar si las decisiones tomadas en aquélla han contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención[1090]. El Tribunal no evalúa la efectividad de los recursos interpuestos en función a una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima.

337. Al respecto, la Corte observa que, en el presente caso, la Comisión Judicial y la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia basaron sus decisiones fundamentalmente en el argumento según el cual dicha Comisión puede dejar sin efecto de manera discrecional el nombramiento de jueces provisorios o temporales. En efecto, conforme consta en la prueba aportada al expediente, frente al caso de la señora Chocrón Chocrón, ambos órganos se limitaron a indicar, frente a los alegatos de la víctima, que "tanta potestad tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces, de forma provisoria, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros"[1091] (*supra* párrs. 84, 85, 87 y 88). Así, la Corte considera que ante los recursos interpuestos por la señora Chocrón Chocrón ésta no recibió una respuesta que pudiera salvaguardar las exigencias mínimas de motivación y derecho a la defensa en relación con el acto administrativo emitido en su contra. La respuesta recibida impidió impugnar efectivamente la decisión de la Comisión Judicial, debido a la utilización de un criterio contrario al principio de independencia judicial (*supra* párr. 89).

338. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Chocrón Chocrón.

1087 *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 137; *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 213, y *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú*, *supra* nota 27, párr. 69.

1088 *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73; *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*,*supra* nota 162, párr. 217, y *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú*, *supra* nota 27, párr. 69.

1089 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No 134,* párr. 210; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 338, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, *supra* nota 30, párr. 139.

1090 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, supra* nota 164*,* párr. 214; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, *supra* nota 164*,* párr. 339; y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*, *supra* nota 30, párr. 139.

1091 Sentencia No. 01798 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, *supra* nota 116, folios 496 y 497.

6. Permanencia en condiciones de igualdad en las funciones públicas

6.1. Alegatos de las partes

339. Los representantes alegaron la violación del artículo 23.1.c de la Convención[1092], ya que "resulta evidente que las condiciones generales de acceso y permanencia entre jueces provisorios y titulares no son iguales en Venezuela […], pues unos son funcionarios de libre nombramiento y remoción y otros tienen estabilidad, autonomía e independencia". Indicaron que "[l]a ilegítima distinción entre jueces titulares y jueces provisorios" que presuntamente se le aplicó a la señora Chocrón Chocrón "para dejar sin efecto el nombramiento como juez […] le vulneró su derecho de acceso, permanencia, ascenso y eventual jubilación en el Poder judicial". Agregaron que esta distinción "es claramente arbitraria y caprichosa" dado que "[n]o resulta razonable ni legítimo que existan jueces que puedan ser removidos discrecionalmente [y otros no]".

340. La Comisión Interamericana no alegó la violación del artículo 23 en el presente caso. Si bien en su Informe de Admisibilidad dicho órgano consideró que en el caso de la señora Chocrón Chocrón "p[odrían] configura[r]se violaciones a los artículos 23(1)(c) y 24 de la Convención Americana"[1093], en el Informe de Fondo la Comisión estimó que "el peticionario no presentó argumentos sustantivos que pudieran demostrar que cuando ocurrieron los hechos materia del caso, Mercedes Chocrón [Chocrón] hubiere sido objeto de un trato desigual respecto de otros jueces y juezas en iguales condiciones", por lo cual concluyó que no se violó dicho artículo[1094].

341. Por su parte, el Estado señaló que los representantes "pretende[n] obviar la jurisprudencia interamericana, e incorporar al presente proceso hechos no contemplados en la demanda". No obstante lo anterior, el Estado venezolano señaló, *ad cautelam*, que el estatus provisorio "no le fue aplicado a la presunta víctima, sino que [é]sta fue debidamente informada del carácter temporal de sus funciones al momento de ser designada como jueza temporal". En ese sentido, para el Estado, "no se trata pues de una calificación arbitraria y caprichosa, sino que obedece a una particularidad del [s]istema [j]udicial [v]enezolano". Además, indicó que "[l]a figura de los jueces temporales no implica un trato discriminatorio e ileg[í]timo, pues quien aceptaba el cargo conocía su condición de temporal, y la posibilidad de que fuera desincorporado de su cargo bien sea por el ejercicio de las competencias de la Comisión Judicial, o po[rq]ue otra persona hubiera ganado mediante concurso la titularidad del cargo". Para el Estado, "la eliminación de la categoría jurídica de [j]uez [t]emporal supondría[,] lejos de ser una violación a las condiciones de igualdad para el acceso a los cargos en la administración, la posibilidad de que frente a la falta de jueces titulares, las vacantes de los mismos no puedan ser llenadas a tiempo, ya que el desarrollo de un concurso de oposición implica el desarrollo de una amplia logística, que permita otorgar estos cargos permanentes a personas idóneas". En ese sentido, "la falta de designación de [j]ueces [t]emporales originaría

---

1092 El artículo 23.1 establece, en lo pertinente, que:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[…]

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

1093 Informe de Admisibilidad No. 38/06, *supra* nota 4, folio 50.

1094 *Cfr.* Informe de Fondo No. 9/09, *supra* nota 5, folio 34.

un colapso del [s]istema [j]udicial […], en el marco del proceso de reestructuración". Para el Estado, "pretender que todos los jueces gocen de estabilidad absoluta, implicaría la imposibilidad de hacer las correcciones necesarias para el correcto funcionamiento del Poder Judicial venezolano". Conforme al Estado, la señora Chocrón Chocrón "no ha expresado que le sea imposible acceder al [s]istema de [j]usticia venezolano, ni que en los procesos de selección haya sido discriminada por haber sido jueza temporal".

6.2. Consideraciones de la Corte

342. Teniendo en cuenta que la violación del artículo 23.1.c no fue alegada por la Comisión Interamericana (*supra* párr. 132), la Corte reitera que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda mientras ello se atenga a los hechos ya contenidos en la demanda (*supra* párr. 42) y se realice en el momento procesal oportuno -en el escrito de solicitudes y argumentos-, lo cual ocurrió en el presente caso. Esta posibilidad tiene el propósito de hacer efectiva la facultad procesal de *locus standi in judicio* que se les reconoce a las presuntas víctimas o a sus representantes en el Reglamento del Tribunal, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación y al ejercicio de la competencia de la Corte, ni un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual cuenta con las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso. De tal manera, corresponde a la Corte, finalmente, decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes[1095].

343. Al respecto, la Corte resalta que en los casos *Apitz Barbera y otros,* y *Reverón Trujillo*, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad". Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando "los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos" y que "las personas no sean objeto de discriminación" en el ejercicio de este derecho[1096]. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado que la garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de suspensión y destitución[1097]. En este sentido, el Tribunal ha señalado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede[1098], más aún si se tiene en cuenta la estabilidad como componente de la independencia judicial. Además, la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente

---

1095 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, supra* nota 164, párr. 58; *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 165, y *CasoVélez Loor Vs. Panamá*, *supra* nota 147, párr. 43.

1096 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra* nota 121, párr. 206 y*Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra* nota 12*,* párr. 138. Ver también:Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25: La Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho de Voto, CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7, 12 de julio de 1996, párr. 23.

1097 *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos,*Pastukhov v. Belarus* (814/1998), ICCPR, A/58/40 vol. II (5 August 2003) 69 (CCPR/C/78/D/814/1998) paras. 7.3 and 9; *Adrien Mundyo Busyo, Thomas Osthudi Wongodi, René Sibu Matubuka et al. v. Democratic Republic of the Congo* (933/2000), ICCPR, A/58/40 vol. II (31 July 2003) 224 (CCPR/C/78/D/933/2000) at para. 5.2.

1098 *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra* nota 12*,* párr. 138.

a toda injerencia o presión política[1099].

344. La Corte observa que en el presente caso no se encuentra en controversia el acceso a funciones públicas por parte de la señora Chocrón Chocrón. De otra parte, en relación con lo mencionado por el Estado sobre la necesidad de disponer de jueces temporales (*supra* párr. 133), tampoco se encuentra en controversia la posible utilización de este tipo de jueces para ocupar vacantes en un proceso de reestructuración judicial o ante necesidades del servicio. Además, el Tribunal nota que este caso no es similar al caso *Reverón Trujillo*, donde existía una diferencia de trato entre jueces que eran objeto de reintegro después de una destitución arbitraria y jueces que no obtenían tal reparación. En todo caso, el Tribunal hace notar que los alegatos presentados por los representantes concernientes a las condiciones de permanencia de los jueces temporales y provisorios han sido respondidos en aspectos valorados en los apartados 3, 4 y 5 previos, razón por la cual la Corte considera innecesario pronunciarse sobre la alegada violación al artículo 23.1.c de la Convención Americana.

7. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

7.1. Alegatos de las partes

345. La Comisión argumentó que "la reglamentación transitoria aplicada a la víctima (concentrada en las facultades concedidas a la Comisión Judicial del TSJ) no satisface los estándares internacionales en materia de independencia judicial y garantías de debido proceso". Por ello, la Comisión solicitó a la Corte "que concluya y declare que la inexistencia de normas claras para la designación, permanencia y remoción de jueces con independencia de la naturaleza de su nombramiento, conjuntamente con la vigencia de un régimen transitorio, constituye una violación del artículo 2 de la Convención[1100]".

346. Los representantes se refirieron a la alegada violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno como consecuencia de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en el presente caso (*supra* párrs. 113 y 125).

347. El Estado no se refirió de manera específica a la alegada violación del artículo 2 de la Convención Americana. Sin embargo, al hacer referencia al régimen de los jueces provisorios en la jurisprudencia venezolana, el Estado indicó que "con[s]ciente de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana […]; así como dada la obligación constitucional de garantizar la continuidad de la administración de justicia y el derecho de acceso a la justicia de todos los ciudadanos y ciudadanas, procedió a la designación temporal y excepcional de jueces y juezas no titulares, para cubrir las vacantes que se fueran produciendo".

7.2. Consideraciones de la Corte

348. El artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y

---

1099 *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, *supra* nota 128, párr. 19.

1100 El artículo 2 de la Convención dispone lo siguiente:

> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

libertades protegidos por la Convención[1101]. Es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen[1102].

349. En el presente caso, la Corte nota que la reestructuración del Poder Judicial en Venezuela inició con el Decreto de reorganización del Poder Judicial en agosto de 1999 (*supra* párrs. 53 a 55), hace más de 12 años. Si bien en el marco de dicha reestructuración se adoptó el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, según la información disponible en el expediente, la implementación del mismo a través de la creación de los tribunales disciplinarios no se habría materializado hasta la fecha del presente fallo, a pesar de que la Constitución estableció que la legislación referida al Sistema Judicial debía ser aprobada dentro del primer año luego de la instalación de la Asamblea Constituyente (*supra* párr. 56). Además, diversos pronunciamientos de la Comisión Judicial y del Tribunal Supremo de Justicia, incluidos los efectuados en el caso concreto, han defendido el criterio de libre remoción de los jueces provisorios y temporales (*supra* párrs. 67, 68, 74, 84, 85, 87 y 88), a pesar de que este tipo de jueces deben contar con un mínimo de estabilidad.

350. En consecuencia, la inexistencia de normas y prácticas claras sobre la vigencia plena de garantías judiciales en la remoción de jueces provisorios y temporales, por sus consecuencias específicas en el caso concreto, generan una afectación al deber de adoptar medidas idóneas y efectivas para garantizar la independencia judicial, lo cual genera un incumplimiento del artículo 2, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

VIII

REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

351. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[1103], la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[1104] y que esa disposición "recoge una norma

---

1101 *Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 50 y *Caso Reverón Trujillo Vs Venezuela, supra* nota 12,párr. 130. Ver también: *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención(arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos),*Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 48.

1102 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 122, y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 14, párr. 57.

1103 El artículo 63.1 de la Convención dispone que "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

1104 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25;*Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, *supra* nota 19, párr. 86, y *Caso Vera Vera y otra Vs Ecuador*, *supra* nota 19, párr. 106.

consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado"[1105].

352. En el presente caso, el Estado indicó, como alegato general, que "[al] no ha[ber] fallado en su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos" de la señora Chocrón Chocrón y al "ha[ber] adoptado todas las disposiciones de derecho interno necesarias para asegurar el goce y ejercicio de tales derechos", "no existen daños causados a [aquélla] ni obligación de reparación alguna". Sin embargo, en consideración de las violaciones a la Convención Americana declaradas en los capítulos anteriores, el Tribunal analizará las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como las posiciones presentadas por el Estado *ad cautelam*, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños ocasionados a la víctima.

353. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados[1106]. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[1107].

354. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[1108].

A. Parte Lesionada

355. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma[1109]. Por tanto, esta Corte considera como "parte lesionada" a la señora Mercedes Chocrón Chocrón, quien en su carácter de víctima de las violaciones

---

[1105] *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.Reparacionesy Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62; *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, *supra* nota 19, párr. 86, y *Caso Vera Vera y otra Vs Ecuador*, *supra* nota 19, párr. 106.

[1106] *Cfr.Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra* nota 179, párrs. 25 y 26; *Caso Bayarri Vs. Argentina*, *supra* nota 14, párr. 120; y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 126.

[1107] *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 294; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, *supra* nota 164, párr. 396, y *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, *supra* nota 170, párr 226.

[1108] *Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 177; *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, *supra* nota 19, párr. 89, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, *supra* nota 19, párr. 107.

[1109] *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 82*; Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, *supra* nota 19, párr. 87, yCaso *Vera Vera y otra Vs Ecuador*, *supra* nota 19, párr. 109.

declaradas en el capítulo VII será acreedora de las reparaciones que el Tribunal ordene a continuación.

B. Medidas de reparación integral: restitución, satisfacción y garantías de no repetición

356. El Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública[1110].

357. La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación[1111]. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, en vista de las afectaciones a la señora Chocrón Chocrón, derivadas de las alteraciones a sus condiciones, expectativas de desarrollo profesional, y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario sufridos como consecuencia de las violaciones de los artículos 8.1 y 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, declaradas en perjuicio de la víctima (*supra* párrs. 123, 130 y 142), la Corte estima pertinente fijar las siguientes medidas.

1. Restitución

358. La Comisión y los representantes solicitaron que se reincorpore a la víctima al cargo de Jueza de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas o, en su defecto, a un cargo de igual jerarquía y circunscripción judicial, con la misma remuneración, beneficios sociales y demás consecuencias legales pertinentes que le corresponderían si no hubiese sido destituida arbitrariamente. Asimismo, los representantes solicitaron "que una vez acordada su reincorporación, se le ordene a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, o a cualquier otra autoridad que asuma las funciones de ésta, abstenerse de remover en forma discrecional y sin debido proceso" a la señora Chocrón Chocrón, "de forma tal que se le respete su estabilidad en el cargo hasta tanto se convoquen los concursos de oposición para los cargos de su categoría y circunscripción judicial".

359. De acuerdo con el Estado, "en el presente caso no resulta procedente la reincorporación" de la víctima "al cargo que desempeñaba en el Poder Judicial, dada su condición de juez provisorio y su ingreso al sistema de justicia sin el correspondiente concurso público de oposición". En consecuencia, alegó que "en este caso no 'puede' aplicarse la regla de la *in integrum restitutio*, y por tanto debe acudirse a cualquier otra forma de reparación". Para el Estado, "[u]na medida de reparación que resultaría procedente y que daría la oportunidad de permitir el reingreso" de la señora Chocrón Chocrón "al ejercicio de las funciones judiciales, consistiría en su inscripción en el próximo concurso de oposición que se convocare, siempre y cuando […] manifestar[a] su voluntad de participar en el concurso y cumpliera con los requisitos correspondientes".

360. La Corte toma nota que, según el Estado, no es posible la reincorporación como reparación, ya que la señora Chocrón Chocrón se desempeñaba como jueza temporal. Sin embargo, en los capítulos anteriores esta Corte determinó que los jueces provisorios o

---

[1110] *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, *supra* nota 180, párr. 84; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*,*supra* nota 147, párr. 261, y *Caso Salvador Chiroga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222, párr. 125.

[1111] *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*.*Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, *supra* nota 19, párr. 132, y Caso *Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, *supra* nota 19, párr. 135.

temporales deben disfrutar de todos los beneficios propios de la estabilidad hasta tanto acaezca una condición resolutoria que pudiese poner fin legal a su mandato (*supra* párr. 105). Igualmente, en relación con la permanencia en el ejercicio de funciones públicas y su relación con la estabilidad de los jueces, el Tribunal reitera su jurisprudencia en el sentido de que ante una remoción arbitraria de un juez lo que procede es su reincorporación[1112]. En el caso *Reverón Trujillo* se señaló que el reintegro inmediato ante una remoción arbitraria constituye la medida menos lesiva para satisfacer tanto las finalidades que pretende la reestructuración judicial como la garantía de inamovilidad inherente a la independencia judicial[1113] y se indicó que "ello es así puesto que de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control"[1114]. Además, "esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aún cuando la destitución fue arbitraria. Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador"[1115].

361. En consecuencia, la Corte declara que en este caso el Estado debe reincorporar a la señora Chocrón Chocrón a un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería a la fecha si hubiese sido reincorporada en su momento. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia. La Corte aclara que la reincorporación deberá ser en la misma condición de temporalidad que tenía la señora Chocrón Chocrón al momento de su destitución. No obstante, esta provisionalidad debe ser entendida en el sentido que la Corte ha expuesto en este Fallo (*supra* párr. 105).

362. Sin embargo, si por motivos ajenos a la voluntad de la víctima, el Estado no pudiese reincorporar a la señora Chocrón Chocrón al Poder Judicial, deberá pagarle una indemnización, que esta Corte fija en equidad en US$ 30.000, 00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, en el plazo de seis meses a partir de la decisión que establezca que la señora Chocrón Chocrón no será reintegrada o desde el momento en el que venza el plazo de un año establecido en el párrafo anterior.

2. Satisfacción

363. La Comisión no solicitó a la Corte que ordene al Estado ninguna medida de satisfacción.

364. Los representantes solicitaron que "la sentencia que se dicte en el presente proceso sea hecha pública". Al respecto, solicitaron que el Estado "reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de los párrafos principales de la [S]entencia de fondo que se dicte en el presente caso, en un diario de circulación nacional".

365. El Estado no se refirió a esta medida de reparación.

1112 *Cfr. Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 123.

1113 La Corte también consideró que "[t]ampoco resultaba excesiva la afectación a los derechos del juez provisorio que hubiera sido nombrado después de la destitución de la víctima, toda vez que es razonable que la condición resolutoria del nombramiento del nuevo provisorio fuera interpretada como dependiente de la validez de la destitución del anterior". *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr 122.

1114 *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 81

1115 *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 81

366. La Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos[1116], que el Estado deberá publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia:

a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial;

b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y

c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial.

3. Garantías de no repetición

367. La Comisión, "teniendo en cuenta que las violaciones alegadas en [el presente caso] se [habrían] genera[do] por la consideración de que los jueces y juezas temporales y provisorios en Venezuela son de libre nombramiento y remoción", solicitó a la Corte que "reitere al Estado la orden efectuada en el caso Reverón Trujillo respecto de la modificación de las normas y prácticas que reflejan tal consideración".

368. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado la "adop[ción de] las medidas apropiadas para la realización de los concursos públicos de oposición de todos los cargos judiciales, conforme a las pautas establecidas […] en la Constitución venezolana, lo que implica la posibilidad de que cualquier profesional del derecho, y no sólo los jueces que ocupan los cargos, puedan participar en dichos concursos". Asimismo, solicitaron la "abstención de seguir realizando destituciones sumarias y discrecionales de jueces provisorios, a los fines de garantizarles la necesaria autonomía e independencia; y que en los casos que se acuerden sanciones a los jueces provisorios, se les garantice la revisión de la decisión ante jueces independientes con competencia para acordar la reparación integral de su situación". Adicionalmente, los representantes requirieron la "constitu[ción de] los tribunales disciplinarios a que hace referencia la Constitución, y que fueron establecido[s] también por el Código de Ética del Juez y la Jueza [v]enezolan[os], […], que son los que deberían tramitar y decidir los procedimientos disciplinarios en contra de los funcionarios judiciales". Por otra parte, los representantes solicitaron que el Tribunal Supremo de Justicia "haga pública, mediante un Acuerdo, la decisión de abandonar la práctica de destituciones discrecionales de jueces provisorios; y que en los casos en que se declare la nulidad de las sanciones, se restablezca la situación infringida mediante, entre otros, la reincorporación de los jueces a sus cargos con todos los efectos legales".

369. Finalmente,los representantes señalaron que la promulgación del Código de Ética del Juez y la Jueza venezolanos "[no] garantiz[a] la independencia del Poder Judicial" porque "los jueces que constituirían los [t]ribunales disciplinarios serían electos por órganos cuyos miembros serían ele[gidos] por el Poder Ciudadano y los llamados 'Consejos Comunales´; […]se enuncian más de 20 causales de destitución de un juez […]; se autoriza al Poder Legislativo unilateralmente a elegir a los jueces mientras se constituyen los órganos antes mencionados[…], y se mantienen las facultades de la Comisión Judicial mientras se crean los primeros" tribunales disciplinarios, lo cual no habría ocurrido "hasta la fecha".

[1116] *Cfr.Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, Punto Resolutivo 5.d); *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, *supra* nota 22, párr. 273, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 13, párr. 217.

370. Teniendo en cuenta que el Tribunal declaró las violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, ambas en relación con el principio de independencia judicial (*supra* párrs. 123 y 130),la Corte considera que, como garantía de no repetición, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar la legislación, resoluciones y reglamentos internos emitidos como parte de la reestructuración judicial en Venezuela con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana. Ello implica la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios o temporales y el respeto pleno de las garantías judiciales y demás derechos para este tipo de jueces.

371. En relación con el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (*supra* párr. 66), la Corte observa que el perito Canova manifestó que "[n]i la creación de [los] Colegios Electorales Judiciales ni el nombramiento de los jueces disciplinarios […], han sido efectuados hasta este momento"[1117]. Por tanto, si bien a la fecha de emisión de la presente Sentencia ya ha sido promulgado el referido Código de Ética, el Tribunal ordena que el mismo sea implementado a la mayor brevedad a fin de garantizar la imparcialidad, independencia y estabilidad de los órganos disciplinarios pendientes de creación. Además, el Tribunal reitera lo señalado en el caso *Apitz Barbera y otros* en el sentido de que "esta normativa deberá garantizar tanto la imparcialidad del órgano disciplinario, permitiendo, *inter alia,* que sus miembros puedan ser recusados, como su independencia, regulando un adecuado proceso de nombramiento de sus integrantes y asegurando su estabilidad en el cargo"[1118].

372. Por otra parte, la Corte resalta que el Tribunal Supremo de Justicia, la Comisión Judicial y los demás órganos disciplinarios deberán velar por la salvaguarda de los derechos de los jueces provisorios y temporales. Al respecto, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico[1119]. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los nivelesestán en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana[1120].

[1117] Dictamen rendido ante fedatario público (*affidávit*) por el perito Antonio Canova González, *supra* nota 85, folio 621.

[1118] *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra* nota 121, párr. 253.

[1119] *Cfr. Caso Almonacid Arellanoy otros vs. Chile*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154,párr. 124; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, *supra* nota 28, párr. 202, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 13, párr. 225.

[1120] *Cfr.Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *supra* nota 194, párr. 124; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, *supra* nota 28, párr. 202, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 13, párr. 225.

373. Así, por ejemplo, tribunales de la más alta jerarquía en la región se han referido y han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha señalado que:

> debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos […], la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá –de principio- el mismo valor de la norma interpretada[1121].

374. Por su parte, el Tribunal Constitucional de Bolivia ha señalado que:

> En efecto, el Pacto de San José de Costa Rica, como norma componente del bloque de constitucionalidad, est[á] constituido por tres partes esenciales, estrictamente vinculadas entre sí: la primera, conformada por el preámbulo, la segunda denominada dogmática y la tercera referente a la parte orgánica. Precisamente, el Capítulo VIII de este instrumento regula a la C[orte] Interamericana de Derechos Humanos, en consecuencia, siguiendo un criterio de interpretación constitucional "sistémico", debe establecerse que este órgano y por ende las decisiones que de él emanan, forman parte también de este bloque de constitucionalidad.
>
> Esto es así por dos razones jurídicas concretas a saber: 1) El objeto de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, 2) La aplicación de la doctrina del efecto útil de las sentencias que versan sobre Derechos Humanos[1122].

375. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana ha establecido que:

> en consecuencia, es de carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección, conforme el artículo 33 de ésta, que le atribuye competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes[1123].

376. De otro lado, el Tribunal Constitucional del Perú ha afirmado que:

> La vinculatoriedad de las sentencias de la C[orte Interamericana] no se agota en su parte resolutiva (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la [Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT)] de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del [Código Procesal

---

[1121] Sentencia de 9 de mayo de 1995 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acción Inconstitucional. Voto 2313-95 (Expediente 0421-S-90), considerando VII.

[1122] Sentencia emitida el 10 de mayo de 2010 por el Tribunal Constitucional de Bolivia (Expediente No. 2006-13381-27-RAC), apartado III.3. sobre "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fundamentos y efectos de las Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

[1123] *Cfr.* Resolución No. 1920-2003 emitida el 13 de noviembre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana.

> Constitucional], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la C[orte Interamericana], reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal[1124].

377. Dicho Tribunal también ha establecido que:

> se desprende la vinculación directa entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y este Tribunal Constitucional; vinculación que tiene una doble vertiente: por un lado, *reparadora*, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, por otro, *preventiva*, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrean las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la seguridad jurídica del Estado peruano[1125].

378. La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina ha referido que las decisiones de la Corte Interamericana "resulta[n] de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino (art. 68.1, CADH)", por lo cual dicha Corte ha establecido que "en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional"[1126]. Igualmente, dicha Corte Suprema estableció "que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" ya que se "trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos"[1127].

1124 Sentencia emitida el 21 de julio de 2006 por el Tribunal Constitucional del Perú (Expediente No. 2730-2006-PA/TC), fundamento 12.

1125 ***Cfr.*** **Sentencia 00007-2007-PI/TC emitida el 19 de junio de 2007 por el Pleno del Tribunal Constitucional del Perú (Colegio de Abogados del Callao c. Congreso de la República), fundamento 26.**

1126 Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2004 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina (Expediente 224. XXXIX), "Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa", considerando 6.

1127 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Mazzeo, Julio Lilo y otros, recurso de casación e inconstitucionalidad. M. 2333. XLII. y otros de 13 de Julio de 2007, párr. 20

379. Además, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que en virtud de que la Constitución colombiana señala que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse "de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", se deriva "que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales"[1128].

380. En conclusión, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar (*supra* párr. 162), es necesario que las interpretaciones judiciales referidas a las garantías judiciales y demás derechos de los jueces provisorios y temporales se realicen a la luz de la independencia judicial, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso. Con base en el control de convencionalidad, se debe disponer el conocimiento de los hechos que supongan dejar sin efecto nombramientos, remover o destituir jueces temporales o provisorios a la autoridad competente, en el marco de un proceso en el que la persona involucrada pueda ejercer su derecho defensa, se cumpla con la obligación de motivar la decisión y pueda acceder a un recurso efectivo, garantizando la permanencia debida en el cargo.

4. Otras medidas de reparación solicitadas

381. Los representantes requirieron, a su vez, como medida de reparación que el Estado "se abstenga de realizar cualquier medida de retaliación o venganza frente a [la víctima] o sus abogados, de modo que todas las obligaciones" que la Corte disponga "sean realizadas en buena fe y en tiempo oportuno".

382. Al respecto, la Corte reitera que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Reglamento del Tribunal, "[l]os Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte". Similar consideración es aplicable a los representantes de las víctimas.

383. Por otra parte, el Tribunal recuerda que de acuerdo con el artículo 68.1 de la Convención Americana "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Asimismo, la Corte reitera que la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe *(pacta sunt servanda)* y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida[1129]. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado[1130].

1128 Sentencia C-010/00 emitida el 19 de enero de 2000 por la Corte Constitucional de Colombia, párr. 6.

1129 *Cfr.Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 176, párr. 35;*Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, *supra* nota 22, párr. 177, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 13, párr. 59.

1130 *Cfr. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), *supra* nota 176, párr. 35; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs.*

384. Por lo anteriormente señalado, la Corte considera que no es necesario ordenar una medida de reparación específica para garantizar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones generadas por la presente Sentencia, ni para resguardar a la víctima y a sus representantes de posibles represalias, por cuanto éstas son obligaciones que el Estado ostenta por aplicación directa de los principios básicos del Derecho Internacional, la Convención Americana y el Reglamento de la Corte.

C. Indemnización Compensatoria

1. Daño material

385. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo[1131].

1.1 Alegatos de las partes

386. La Comisión no solicitó a la Corte un monto específico por dicho concepto a favor de la víctima.Sin embargo, requirió a la Corte "que ordene al Estado pagar los salarios y beneficios sociales y/o laborales dejados de percibir desde la destitución hasta la efectiva reincorporación de la víctima".

387. Por su parte, los representantes sostuvieron que desde que la víctima fue removida de su cargo "dejó de percibir sus salarios y demás beneficios laborales aplicables a los jueces de Primera Instancia en materia [p]enal. Adicionalmente, la liquidación que recibió cont[endría] errores materiales, desde la fecha de entrada al Poder Judicial como la fecha en [la] cual fue destituida de su cargo". De esta manera, los representantes solicitaron que se le ordene al Estado "el cálculo y pago efectivo de todos los salarios caídos y demás beneficios laborales dejados de percibir por la [señora Chocrón Chocrón], tomando en consideración todos los incrementos, bonos y demás beneficios percibidos por los jueces de Primera Instancia en lo [p]enal". Por tanto, "solicita[ron] que el cálculo correspondiente incluya tanto los intereses moratorios, como la corrección monetaria (indexación), en virtud de la importante pérdida del valor de la moneda que se ha experimentado en Venezuela".

388. El Estado "solicit[ó] a la Corte […] que en el supuesto de considerar procedente una indemnización por daño material […], tome en consideración" que el 27 de mayo de 2002 "la Dirección Ejecutiva de la Magistratura procedió a pagar a la [señora Chocrón Chocrón] la cantidad de Bs. 31.023.959,43, por concepto de prestaciones sociales correspondiente a los años de servicio como juez[a] provisoria penal". De acuerdo con el Estado, la señora Chocrón Chocrón "no ha probado [...] que haya ejercido los recursos pertinentes para lograr la corrección sobre la disconformidad del monto liquidado por concepto de liquidación de prestaciones sociales, por lo que no debe incluirse dicha reparación pues no se han agotado los recursos internos para corregir, ya que esos hechos no forman parte del litigio internacional".

Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 104, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, *supra* nota 22, párr. 177.

[1131] Este Tribunal ha establecido que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso". *Cfr.Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 13, párr. 248, y Caso *Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, *supra* nota 19, párr. 128.

1.2 Consideraciones de la Corte

389. La Corte observa que en su declaración en audiencia pública, la señora Chocrón Chocrón indicó que ella percibía "una renta que [le] dejó [su] difunto esposo porque de la carrera no t[iene] ningún tipo de […] ingreso, porque est[á] esperando que se [le] restituya en el cargo [ya que] siempre viv[ió] de [su] profesión y de [su] carrera judicial"[1132].

390. De otra parte, en el expediente obra una "[l]iquidación de [p]restaciones [s]ociales" de 10 de noviembre de 2004, que no ha sido controvertida o su autenticidad puesta en duda, que indica que la señora Chocrón Chocrón fue liquidada por el período de funciones desde el 31 de julio de 1999 al 27 de mayo de 2002 con un monto de Bs. 31.023.959,43. Dicho monto incluye los intereses sobre prestaciones sociales y anticipo de intereses sobre prestaciones sociales. En esta liquidación se constata la siguiente leyenda:

> Con la firma de la presente planilla, hago constar mi conformidad con las cantidades y conceptos recibidos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en virtud de la liquidación de la relación de trabajo que mantuve con este organismo, no quedando en consecuencia nada que reclamar, ni por los conceptos pagados en esta oportunidad, ni por cualquier otro concepto derivado de la relación de trabajo[1133].

391. En la audiencia pública la señora Chocrón Chocrón indicó que si bien ella no estaba de acuerdo con dicha liquidación, "no l[a] impugn[ó] porque en ese momento […] necesitaba ese dinero que [le] fue pagado por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura"[1134]. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal concluye que a la señora Chocrón Chocrón le fue pagada una liquidación por los servicios que prestó entre los años 1999 y 2002.

392. Ahora bien, la Corte considera que la liquidación por prestaciones sociales efectuada a favor de la señora Chocrón Chocrón se refiere únicamente a los años de servicio como jueza temporal. Sin embargo, en el marco del daño material, deben ser reconocidos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la víctima desde el momento de su remoción arbitraria hasta la fecha de emisión de la presente Sentencia, incluyendo los intereses pertinentes y otros conceptos anexos. En consecuencia, el Tribunal decide fijar, en equidad, la cantidad de US$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) que el Estado deberá pagar en el plazo de un año contado a partir de la notificación del presente Fallo.

2. Daño inmaterial

393. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo[1135].

1132 Declaración rendida por la señora Mercedes Chocrón Chocrón, *supra* nota 35.

1133 Liquidación de prestaciones sociales emitida por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura el 10 de noviembre de 2004 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, tomo XII, anexo 33, folio 5917).

1134 Declaración de la señora Mercedes Chocrón Chocrón en la audiencia pública, *supra* nota 35.

1135 El Tribunal ha establecido que el daño inmaterial "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia". *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.Reparaciones y Costas*, *supra* nota 181,párr. 84;*Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, *supra* nota 19, párr. 116, y *CasoVera Vera y otra Vs. Ecuador*, *supr*a nota 19,

2.1 Alegatos de las partes

394. La Comisión no solicitó a la Corte un monto específico por dicho concepto a favor de la víctima.

395. Los representantes señalaron que "[l]as violaciones denunciadas en el presente caso le han producido a la [señora] Chocrón [Chocrón] importantes daños morales, toda vez que, […] fue arbitrariamente destituida sin procedimiento, y esa destitución fue hecha pública". En ese sentido, solicitaron al Tribunal "que ordene la compensación en equidad de los daños inmateriales causados", de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte. A partir de ello estimaron que el monto por concepto de daño inmaterial ascendía a la cantidad de "[c]incuenta [m]il [d]ólares de los Estados Unidos [de América] (US$ 50.000)".

396. El Estado alegó que "[no ha] queda[do] probado c[ó]mo la [señora] Chocrón [Chocrón se] ha visto afectada en su esfera moral, ya que la terminación de la relación laboral tiene como consecuencia el pago de la [i]ndemnización prevista por la Ley Orgánica del Trabajo, la cual fue recibida por la […] víctima. Asimismo, la [señora] Chocrón [Chocrón] no se encuentra inhabilitada para el ejercicio de su profesión como abogada, pudiendo dedicarse a la misma y generar ingresos para su persona y/o grupo familiar, por lo que su separación del cargo de jueza no implica *per se* una desmejora y un daño moral contra el individuo". En ese sentido, "solicit[ó] a [la] Corte que valore objetivamente los hechos del presente caso, y en el supuesto de acordar alguna indemnización por daño inmaterial la misma sea acordada apreciando la real magnitud del daño a la […] víctima".

2.2 Consideraciones de la Corte

397. La Corte observa que la única prueba sobre daño moral que obra en el expediente se relaciona con la declaración de la víctima en la audiencia pública. La señora Chocrón Chocrón señaló que desde que su nombramiento fue dejado sin efecto, no ha participado en ningún concurso de oposición "porque en todo este período […] h[a] estado con [sus] abogados atendiendo los procedimientos correspondientes para que se [le] reincorpore al cargo y se [le] dicte una decisión favorable". En la misma línea, la víctima indicó que "después de [su] remoción jamás h[a] vuelto a ejercer la carrera de abogad[a] porque […] consider[a] que sig[ue] siendo juez y que […] no v[a] a ejercer más la carrera hasta que no se resuelva [su] situación jurídica"[1136].

398. Al respecto, la Corte ha sostenido que es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento, razón por la cual el daño inmaterial resulta evidente[1137].

399. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice* y queel Tribunal no cuenta con otro elemento a valorar, salvo la referida declaración de la víctima, la Corte decide ordenar, en equidad, que el Estado pague la cantidad de US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, por concepto de indemnización por daño inmaterial. El Estado deberá efectuar el pago de este monto

---

párr. 133.

[1136] Declaración de la señora Mercedes Chocrón Chocrón, *supra* nota 35.

[1137] *Cfr. Caso ReverónTrujillo, Vs. Venezuela*, *supra* nota 12, párr. 176. *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, *supra* nota 19, párr. 131.

directamente a la señora Chocrón Chocrón dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

D. Costas y gastos

400. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana[1138].

401. La Comisión solicitó a la Corte que "ordene al Estado […] el pago de las costas y gastos que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso tanto en el ámbito interno como ante el [S]istema [I]nteramericano".

402. Los representantes indicaron que la señora Chocrón Chocrón "ha tenido que incurrir en cuantiosos gastos para la defensa interna e internacional de su ilegal destitución, principalmente relacionados con los costos de los honorarios profesionales, tanto de los abogados que la representaron en los procedimientos administrativos y judiciales internos; como en los procedimientos ante la Comisión Interamericana y [la] Corte Interamericana". De acuerdo con los representantes, la señora Chocrón Chocrón "tuvo que incurrir en costos […], tales como: carteles de emplazamiento, copias certificadas, gastos de notificaciones, gastos de envíos expresos, llamadas internacionales, llamadas a celulares, entre otros". No obstante, los representantes señalaron que "no se h[a] podido recabar l[a] prueb[a] de esa información, por lo cual no p[ueden] proporcionar [respaldo d]el monto de lo gastado por [la señora] Chocrón [Chocrón] en procedimientos a nivel nacional". Sin perjuicio de ello, indicaron que la víctima gastó Bs. 8.000.000 equivalentes a US$ 10.521,00 por honorarios profesionales y Bs. 850.000 equivalentes a US$ 531,00 por gastos procesales. En cuanto al procedimiento ante el Sistema Interamericano, la víctima habría realizado gastos de US$ 35.000 por honorarios profesionales[1139] y aproximadamente US$ 10.000,00 por gastos procesales.Posteriormente, en los anexos a sus alegatos finales escritos, los representantes remitieron documentación con la finalidad de respaldar algunos de dichos gastos procesales en el procedimiento ante la Corte Interamericana por un monto de aproximadamente US$ 7.681.85,00.

403. Por su parte, el Estado alegó que la "representación de la […] víctima no aport[ó] prueba alguna para demostrar los supuestos gastos en que habría incurrido para cubrir lo que califica como 'gastos procesales' en el derecho interno y en el [S]istema [I]nteramericano […]". Agregó que "[l]a propia demanda de la Comisión reconoce que el Estado sólo debe ser obligado a pagar los gastos debidamente probados por la víctima".

404. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser

---

1138 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. No. 39, párr. 79; *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, *supra* nota 19, párr. 133, y Caso *Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, *supra* nota 19, párr. 140.

1139 *Cfr.* Propuesta de convenio de honorarios profesionales de 11 de mayo de 2009 dirigida a la señora Mercedes Chocrón Chocrón, firmada por Consultores Jurídicos (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo III, folios 1600 y 1601).

realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[1140].

405. En el presente caso el Tribunal observa que los representantes no remitieron comprobantes que acreditaran los montos en que la víctima debió incurrir en el trámite del caso a nivel interno, respecto a honorarios profesionales y gastos procesales. Sin embargo, la Corte considera que es razonable suponer que durante los años de trámite del presente caso ante la jurisdicción interna la víctima realizó erogaciones económicas. Por otra parte, la Corte observa que la señora Chocrón Chocrón y los representantes incurrieron en diversos gastos relativos a honorarios, recolección de prueba, transporte, servicios de comunicación, entre otros, en el trámite internacional del presente caso [1141]. Si bien algunos montos no han quedado acreditados en su totalidad[1142], el Tribunal puede inferir que la víctima y los representantes incurrieron en gastos por montos aproximados.

406. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, la Corte determina que el Estado debe entregar a la víctima la cantidad de US$ 18.000,00 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de costas y gastos. Dicha cantidad deberá ser cancelada dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia. La señora Chocrón Chocrón entregará, a su vez, la cantidad que estime adecuada a quienes fueron sus representantes en el fuero interno y en el proceso ante el Sistema Interamericano. En el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, el Tribunal podrá disponer el reembolso por parte del Estado a la víctima o sus representantes de los gastos razonables debidamente comprobados en dicha etapa procesal.

E. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

407. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial directamente a la víctima, así como el reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos siguientes. Asimismo, el Estado deberá pagar a la víctima la cantidad establecida en el párrafo 154 de la presente Sentencia en el plazo de seis meses contados a partir de la decisión que establezca que la señora Chocrón Chocrón no será reintegrada a un cargo similar al que desempeñaba o desde el momento en el que venza el plazo de un año para dicho reintegro.

408. En caso de que la beneficiaria fallezca antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

1140 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas,supra* nota 213, párr. 82; *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, *supra* nota 19, párr. 137, y *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, *supra* nota 19, párr. 144.

1141 *Cfr.* Gastos por concepto de pasajes Caracas-Costa Rica-Caracas; hospedaje por tres noches en San José-Costa Rica; servicio de transporte; alimentación en el aeropuerto y en el hotel; servicio de telefonía nacional e internacional; impuesto de salida de Costa Rica de la señora Chocrón Chocrón; facturas por servicio postal, y factura por autenticación de un documento (expediente de fondo, anexos a los alegatos finales escritos de los representantes, tomo II, folios 937 a 958).

1142 *Cfr.* Gastos por concepto de taxis hasta Maiquetía y desde Maiquetía a Caracas e impuestos nacionales; así como montos parciales por transporte general, restaurante del aeropuerto, restaurante del hotel, impuestos de salida (expediente de fondo, anexos a los alegatos finales escritos de los representantes, tomo II, folios 934 a 936).

409. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en moneda venezolana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

410. Si por causas atribuibles a la beneficiaria de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera venezolana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

411. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a la persona indicada en forma íntegra, conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

412. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Venezuela.

IX

PUNTOS RESOLUTIVOS

413. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 20 a 24 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

1. El Estado violó el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Chocrón Chocrón, en los términos de los párrafos 115 a 123 de la presente Sentencia.

2. El Estado violó el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Chocrón Chocrón, en los términos de los párrafos 127 a 130 de la presente Sentencia.

3. Es innecesario pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 23.1.c, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora Chocrón Chocrón, en los términos de los párrafos 134 a 136 de la presente Sentencia.

4. El Estado incumplió el artículo 2, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en los términos de los párrafos 140 a 142 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

por unanimidad, que:

5. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

6. El Estado debe reincorporar a la señora Chocrón Chocrón, en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, a un cargo similar al que desempeñaba, con la remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le corresponderían el día de hoy si hubiera sido reincorporada en su oportunidad, en los términos de los párrafos 153 y 154 del presente Fallo. En caso contrario, deberá pagarle la cantidad establecida de conformidad con el párrafo 154 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe adecuar en un plazo razonable su legislación interna a la Convención Americana a través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces temporales y provisorios, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 162 y 172 de esta Sentencia.

8. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 158 de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.

9. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en los párrafos 184, 191 y 198, por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 199 a 204 de la misma.

10. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

11. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 1 de julio de 2011.

Diego García-Sayán

Presidente

Leonardo A. Franco Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay Rhadys Abreu Blondet

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

•Corte Interamericana de Derechos Humanos:CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR, sentencia del 23 de agosto del 2013*(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*

En el caso *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Diego García-Sayán, Presidente;
Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente;

Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Roberto F. Caldas, Juez;
Humberto AntonioSierra Porto, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

Tabla de contenido

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

III COMPETENCIA

IV RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

A. Reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

B. Consideraciones de la Corte

V.- EXCEPCIÓN PRELIMINAR

VI.- PRUEBA

A. Prueba documental, testimonial y pericial 5440

B. Admisión de la prueba

VII.- HECHOS PROBADOS

A. Antecedentes

1.La Consulta Popular convocada el 7 de abril de 1997 y las Reformas a la Constitución Política expedidas el 23 de julio de 1997

2.Designación de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia

3.La Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998

4.FuncionamientodelaCorteSuprema

B. Contexto

1.Cese de los Vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral

2.Decisión del Tribunal Constitucional sobre la improcedencia de acciones de amparo contra decisiones del Congreso

3.Inadmisión de recursos de amparo presentados por varios Vocales cesados del Tribunal Constitucional

C. El cese de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

1. La convocatoria a sesiones extraordinarias por el Presidente de la República y la resolución de cese del Congreso Nacional

2.Hechos posteriores a los ceses de las Altas Cortes ecuatorianas

VIII GARANTÍAS JUDICIALES, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DERECHOS POLÍTICOS, DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO, IGUALDAD ANTE LA LEY Y PROTECCIÓN JUDICIAL

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

1.Alegatos sobre independencia judicial, competencia y derechos políticos

2.Alegatos sobre la naturaleza de la decisión del cese

3.Alegatos sobre el derecho a ser oído y derecho de defensa

4.Alegatos sobre el deber de motivación

5.Alegatos sobre la presunta falta de imparcialidad del Congreso Nacional

6.Alegatos sobre el derecho de recurrir el fallo

7.Alegatos sobre el principio de legalidad

8.Alegatos sobre el artículo 2 de la Convención

9.Alegatos sobre protección judicial

10.Alegatos sobre igualdad

B. Consideraciones de la Corte

1.Independencia judicial, derecho a ser oído, competencia y derechos políticos

1.1.Estándares generales sobre independencia judicial

1.2. Alegada vulneración de las garantías judiciales de los magistrados en el presente caso

1.2.1.Competencia del Congreso para efectuar el cese

1.2.2.Aplicación de la disposición transitoria vigésimo quinta

1.2.3.Posibilidad que tuvieron los magistrados de ser oídos

1.3.Faceta institucional de la independencia judicial, separación de poderes y democracia

1.4. Conclusión sobre garantías judiciales y derechos políticos

2.Protección Judicial

3.Igualdad

IX REPARACIONES

A. Parte Lesionada

B. Medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición

1.Medidas de satisfacción: publicación de la Sentencia

2.Medidas de restitución

3.Garantías de no Repetición: modificación legislación interna

C. Indemnización por daño material e inmaterial

1.Daño material

1.1.Daño material producido

1.2.Determinación temporal del cálculo

1.3.Magistrados que habrían ejercido otros cargos públicos

1.4.Criterios y determinación del monto

2.Daño inmaterial

D. Otras medidas de reparación

E. Costas y gastos

F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

X PUNTOS RESOLUTIVOS

I
INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

414. *El caso sometido a la Corte.* – El 2 de agosto de 2011, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana,la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana (en adelante "escrito de sometimiento"), el caso "Quintana Coello y otros" contra la República de Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador"), relacionado con "la [presunta] remoción arbitraria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador mediante resolución parlamentaria de 8 de diciembre de 2004, en [alegada] ausencia de un marco legal claro que regulara las causales y procedimientos de separación de su cargo, y en [presunto] desconocimiento de las normas constitucionales en virtud de las cuales fueron nombrados en cuanto al carácter indefinido de su designación y el sistema de cooptación como forma de llenar posibles vacantes". Asimismo, según la Comisión, "[l]as víctimas no contaron con garantías mínimas de debido proceso, no fueron escuchados ni tuvieron oportunidad de defenderse" y "[t]ampoco tuvieron a su disposición un recurso judicial efectivo que les ampara[se] frente al actuar arbitrario del Congreso Nacional".

Trámite ante la Comisión. – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

Petición. - El 30 de diciembre de 2004 el señor Hugo Quintana Coello y otros 26 ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador presentaron la petición inicial ante la Comisión;

Informe de admisibilidad. - El 27 de febrero de 2007 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 8/07[1143];

Informe de Fondo. - El 31 de marzo de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 65/11[1144], de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también "el Informe de Fondo" o "el Informe No. 65/11"), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado, a saber:

Conclusiones. – La Comisión concluyó que el Estado de Ecuador [era] responsable por la violación de los […] artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Hugo Quintana Coello, Alfredo Contreras Villavicencio, Teodoro Coello Vásquez, Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Armando Bermeo Castillo, Eduardo Brito Mieles, Nicolás Castro Patiño, Galo Galarza Paz, Luis Heredia Moreno, Estuardo Hurtado Larrea, Ángel Lescano Fiallo, Galo Pico Mantilla, Jorge Ramírez Álvarez, Carlos Riofrío Corral, José Vicente Troya Jaramillo, Rodrigo Varea Avilez, Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez, Gonzalo Zambrano Palacios, Milton Moreno Aguirre, Arturo Donoso Castellón, Ernesto Albán Gómez, Hernán Quevedo Terán, Jorge Andrade Lara, Clotario Salinas Montaño y Armando Serrano Puig".

Recomendaciones. – En consecuencia, la Comisión presentó al Estado una serie de recomendaciones:

[1143] En dicho informe la Comisión declaró que era "admisible y que [la Comisión] e[ra] competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios, en relación con la presunta violación de los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2". *Cfr.* Informe de Admisibilidad No. 8/07, Caso 12.600, Hugo Quintana Coello y otros, Ecuador, 27 de febrero de 2007 (expediente de anexos al informe, tomo IV, folio 1387).

[1144] Informe de Fondo No 65/11, Caso 12.600, Hugo Quintana Coello y otros "Magistrados de la Corte Suprema de Justicia", Ecuador, 31 de marzo de 2011 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 6 a 607).

"Reincorporar a las víctimas, si así lo desean, al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido cesados. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes de ser el caso.

Pagar a las víctimas los salarios y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados hasta que se efectivice su reincorporación o el pago de la indemnización alternativa contemplada en la recomendación anterior.

Adoptar medidas de no repetición, incluyendo las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana".

Notificación al Estado. – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 2 de mayo de 2011, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 15 de julio de 2011 el Estado de Ecuador presentó un informe del cual la Comisión consideró que "no se desprend[ían] avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones".

Sometimiento a la Corte. -El 2 de agosto de 2011, como consecuencia de "la necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas", la Comisión sometió el caso a la Corte. La Comisión designó como sus delegados ante la Corte a la Comisionada Luz Patricia Mejía y al entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana, Santiago A. Cantón, y designó como asesores legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

II
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. *Notificación al Estado y a los representantes.* – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas el 21 de septiembre de 2011.

2. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 18 de noviembre de 2011 Ramiro Avila Santamaría y David Cordero Heredia (en adelante "los representantes") presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"). Coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión, y adicionalmente solicitaron que se declarara la violación de los artículos 23 (Derechos Políticos) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención, en perjuicio de las 27 presuntas víctimas.

3. *Escrito de contestación.* – El 14 de febrero de 2012 el Estado presentó ante la Corte su escrito de excepción preliminar, análisis de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana, contestación al escrito de sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación"). Asimismo, el Estado designó como Agente Principal al señor Erick Roberts Garcés, y como Agentes Alternos al señor Alonso Fonseca y a la señora María Dolores Miño.

4. *Observaciones a las excepciones preliminares.* – Los días 8 y 11 de mayo de 2012 los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión, respectivamente, presentaron sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

5. *Audiencia pública y prueba adicional.* – Mediante Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 20 de diciembre de 2012, se convocó a las partes a una audiencia pública y se precisaron las declaraciones que recibirían en audiencia pública y las que se recibirían mediante fedatario público (*affidávit*)1145. La audiencia pública fue celebrada el 4 de febrero de 2013 durante el 98 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, el cual tuvo lugar en su sede1146. En la audiencia se recibieron las declaraciones de una presunta víctima y de tres peritos, así como las observaciones y alegatos finales orales de la Comisión, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado, respectivamente. Durante la referida audiencia, la Corte requirió a las partes que presentaran determinada información y documentación para mejor resolver.

6. *Amici curiae*. - El 22 de marzo de 2012 la Fundación Vida Solidaria y otras personas1147 presentaron un escrito en calidad de *amicus curiae* en el presente caso. El 7 de agosto de 2012 un grupo de 68 personas también presentaron un escrito en calidad de *amicus curiae*. Asimismo, el 4 de enero de 2013 las señoras Maria Nazareth Ramos y Emilia Carrasco, estudiantes de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito, presentaron otro escrito en calidad de *amicus curiae*.

7. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 4 de marzo de 2013 los representantes de las presuntas víctimas y el Estado remitieron sus alegatos finales escritos, y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.

8. *Observaciones de los representantes y el Estado.* – Los escritos de alegatos y observaciones finales escritos fueron transmitidos a las partes y a la Comisión el 11 de marzo de 2013. El 31 de marzo de 2011 los representantes de las presuntas víctimas remitieron sus observaciones a las respuestas presentadas por el Estado en sus alegatos finales. El 1 de abril de 2013, la Comisión hizo lo propio con respecto a las respuestas presentadas por el Estado en sus alegatos finales.

9. Mediante escrito de 9 de abril de 2013, el Estado señaló que a la Comisión Interamericana "no se le está concedido presentar alegatos finales escritos como sí lo puede hacer el Estado y los representantes de las presuntas víctimas". Por otra parte, solicitó "que se desech[ara] y no se valor[ara] las observaciones presentadas" por los representantes "por cuanto claramente contrav[enían] al mandato reglamentario que se refiere al Procedimiento Final Escrito" ante la Corte. Al respecto, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se respondió por medio de nota de la Secretaría de 16 de abril de 20131148 que el último plazo otorgado a las partes y a la Comisión Interamericana se circunscribió a "referirse únicamente, si lo estima[ba]n pertinente, a la información, aclaraciones o documentación suministrada por las partes y la Comisión en respuesta a las notas de Secretaría de 13 de febrero de 2013". De forma que dicha solicitud se restringía a cerrar el contradictorio pertinente respecto a los argumentos y pruebas remitidos como respuesta a las inquietudes formuladas por el pleno de la Corte tanto a las partes como a la Comisión Interamericana.

1145 *Cfr*. *Caso Quintana Coello y otros Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericanade 20 de diciembre de 2012. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/quintana_20_12_12.pdf .

1146 A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana:José de Jesús Orozco Hernández, Silvia Serrano Guzmán y Jorge H. Meza Flores; b) por los representantes de las presuntas víctimas: David Cordero Heredia y Ramiro Ávila Santamaría, y c) por el Estado de Ecuador: Erick Roberts Garcés, Alonso Fonseca, María del Carmen Jácome y Carlos Espín Arias.

1147 Amicus presentado por la Fundación Vida Solidaria y firmado por la Vicepresidenta y directora ejecutiva de la fundación, la señora Ibeth Liliana Suasnavas.

1148 Nota de la Secretaría de la Corte Interamericana de 16 de abril de 2013 (expediente de fondo, tomo V, folio 2124).

III
COMPETENCIA

415. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que Ecuador es Estado Parte en la Convención desde el 28 de diciembre de 1977, y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

IV
RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

A. Reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

416. Durante el transcurso de la audiencia pública el Estado señaló que:

> "el Ecuador se allana parcialmente [...] solo [...] con relación a ciertos derechos […]. Uno, garantías judiciales, artículo 8 de la Convención Americana en razón de haber sido separados de sus cargos sin contar con la posibilidad de comparecer ante un Congreso Nacional. Dos, principio de legalidad artículo 9 de la Convención Americana en virtud que no se contó con una causal determinada en la ley para la separación de los cargos de magistrados lo que mediante la resolución del Congreso Nacional, pudo entenderse como procedimiento *ad-hoc* de carácter sancionatorio. Tres, derecho a un recurso sencillo rápido y efectivo, artículo 25 de la Convención por cuanto en el caso de los ex magistrados el Estado no les proporcionó un recurso efectivo idóneo en sede judicial contra la Resolución del 2004 del Congreso Nacional que pueda determinar si se trataba de una violación de derechos humanos. Cuatro, derecho a la igualdad ante la ley, artículo 24 de la Convención por cuanto a los ex magistrados no pudieron acceder a la acción de amparo constitucional contra la resolución del Congreso Nacional a diferencia del resto de la población que ha contado siempre con un amplio derecho de acción. […]
>
> [E]l Estado ecuatoriano ha reconocido específicamente los hechos que considera violatorios de los derechos de los ex magistrados [...] por lo que se allana parcialmente a la violación alegada en los artículos 8.1, 8.2, 9, 24, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el contexto de los hechos mencionados desconociendo que los derechos que se aceptan han sido vulnerados, puedan tener como origen otras circunstancias o hechos de temporalidad diferente del presente caso.
>
> [N]o está en discusión la destitución de los magistrados [… ni que] se hayan violado las normas del debido proceso en la cesación de los magistrados, […] el principio de legalidad, […] que no se les haya brindado un recurso efectivo para que puedan hacer valer sus derechos y […] que se haya dado un trato discriminatorio en relación con la posibilidad de acceso que tenían las otras personas dentro del Estado, de presentar acciones de amparo".

417. La Comisión consideró que "el reconocimiento estatal constituy[ó] una contribución positiva al presente proceso, los derechos de las víctimas y en general a la vigencia de los derechos humanos en la región". Sin embargo, indicó que "la manera como el Estado describió su reconocimiento resulta ambiguo en cuanto a los hechos concretos que el Estado reconoce como violatorios bajo dichos artículos". Lo anterior debido a que el Estado habría circunscrito la

violación del artículo 8 de la Convención "a la imposibilidad de las víctimas de comparecer al acto de su separación del cargo", sin embargo, "no hizo mención a una de las violaciones principales: la relacionada con el derecho a una autoridad competente, independiente e imparcial". Agregó que subsiste la controversia respecto a reparaciones. Además, manifestó que entendía que "el reconocimiento de responsabilidad internacional […] por su naturaleza y al incluir la violación del artículo 25 de la Convención, implica[ba] el desistimiento de las excepciones preliminares interpuestas".

418. Por su parte, los representantes manifestaron que "asum[ían] con complacencia el allanamiento del Estado". Sin embargo, indicaron que dicho allanamiento no permitía conocer "el alcance de los hechos y los derechos reconocidos como violados por el Estado".

419. Al respecto, la Corte requirió al Estado a fin que determinara en los alegatos finales "cuáles [eran] los hechos específicos que habrían generado las presuntas vulneraciones de derechos consagrados en la Convención Americana, de los cuales el Estado aceptó responsabilidad internacional"[1149]. Ante tal requerimiento, el Estado no precisó los hechos que daban sustento a su reconocimiento parcial de responsabilidad y se limitó a remitir a esta Corte lo indicado por los agentes estatales durante la audiencia pública.

B. Consideraciones de la Corte

420. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento[1150], y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión que trasciende la voluntad de las partes, incumbe al Tribunal velar por que los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes[1151], de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido[1152].

421. En el presente caso, el Tribunal estima que el allanamiento parcial de hechos y el reconocimiento de algunas pretensiones de derecho efectuados por el Estado constituyen una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana[1153], así como a la satisfacción parcial de las necesidades de

---

1149 Nota de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1481).

1150 Los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte establecen: Artículo 62. Reconocimiento. Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

Artículo 64. Prosecución del examen del caso. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

1151 *Cfr.Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24, y *Caso García y Familiares Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 16.

1152 *Cfr.Caso Kimel Vs. Argentina*, párr. 24, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 20.

1153 *Cfr*. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 43, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, párr. 28.

reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos[1154]. La Corte considera, como en otros casos[1155], que el reconocimiento efectuado por el Estado produce plenos efectos jurídicos de acuerdo a los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte ya mencionados y tiene un alto valor simbólico en aras de que no se repitanhechos similares.

422. Al respecto, la Corte resalta que el Estado se allanó respecto a algunos hechos cuando reconoció su responsabilidad frente a los artículos 8.1, 8.2, 9, 24 y 25 de la Convención Americana. Sin embargo, los hechos a los que se refiere el Estado no abarcan todo el marco fáctico presentado por la Comisión y los representantes en sus escritos, por lo que persiste una controversia sobre los hechos que el Tribunal debe resolver.

423. En primer lugar, la Corte declara que ha cesado cierta parte de la controversia respecto de la violación del artículo 8 de la Convención debido a que los magistrados fueron separados de sus cargos sin contar con la posibilidad de comparecer ante el Congreso Nacional. Sin embargo persisten las controversias sobre otros aspectos relacionados con el artículo 8 de la Convención.

424. Respecto al reconocimiento sobre la violación del artículo 9 de la Convención en razón de que la ley ecuatoriana no establecía una causal determinada para la separación de los cargos de los magistrados "lo que mediante la resolución del Congreso Nacional pudo entenderse como procedimiento *ad-hoc* de carácter sancionatorio", el Tribunal considera que dicho allanamiento no da respuesta a varios de los argumentos presentados por la Comisión y los representantes al respecto (*infra* párrs. 127 y 128). Por ejemplo, los representantes aludieron a la existencia de un procedimiento para sancionar a los magistrados de la Corte Suprema y señalaron que las causales de sanción eran muy amplias e indeterminadas (*infra* párr. 128).

425. Asimismo, la Corte observa el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 24 y 25 de la Convención. El allanamiento sobre el artículo 25 de la Convención se realizó bajo el supuesto de que los magistrados de la Corte Suprema no habrían contado con "un recurso sencillo rápido y efectivo", dado que "en el caso de los ex magistrados el Estado no les proporcionó un recurso efectivo idóneo en sede judicial contra la Resolución del 2004 del Congreso Nacional que pueda determinar si se trataba de una violación de derechos humanos". El reconocimiento de responsabilidad sobre este punto tampoco es claro en los hechos que habrían generado específicamente dicha vulneración y que fueron alegados por la Comisión y los representantes, por lo cual todavía existen controversias en torno a dicho artículo.

426. Con relación al artículo 24 de la Convención, el Estado aceptó su responsabilidad internacional respecto a que "a los ex magistrados no pudieron acceder a la acción de amparo constitucional contra la resolución del Congreso Nacional a diferencia del resto de la población". Sobre este punto los representantes presentaron alegatos respecto a la presunta discriminación que se habría configurado porque algunos magistrados habrían sido destituidos y otros no, por lo cual continúa abierta la controversia sobre este punto.

427. Por otra parte, se mantiene la controversia respecto a las alegadas violaciones de los artículos 1.1, 2 y 23 de la Convención Americana, las cuales no fueron aceptadas por el Estado como parte de su allanamiento. Adicionalmente subsiste la controversia respecto de las eventuales reparaciones, costas y gastos, por lo cual determinará, en el capítulo correspondiente, las medidas reparatorias que sean adecuadas para el presente caso.

1154 *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213párr. 18, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, párr. 28.

1155 *Cfr.inter alia*, *Caso Kimel Vs. Argentina*, párrs. 23 a 25, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, párr. 28.

428. En consideración de que subsisten diversos puntos de controversia en cuanto a una parte de los hechos, alegadas violaciones a los artículos 8, 9, 23, 24 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención y la determinación de las correspondientes medidas de reparación, la Corte estima necesario dictar una Sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos, se precise el alcance de las violaciones reconocidas y se pronuncie sobre las controversias subsistentes en lo que sea pertinente para la resolución del presente caso. La Corte resalta que tal determinación contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos[1156].

V
EXCEPCIÓN PRELIMINAR

Argumentos de la Comisión y de las partes

429. El Estado presentó una excepción de falta de agotamiento de recursos en la jurisdicción interna. Sostuvo que las presuntas víctimas no agotaron los recursos disponibles en la jurisdicción interna y por ende debía procederse a declarar la demanda inadmisible. Alegó que el recurso de inconstitucionalidad era idóneo para subsanar las pretensiones de las presuntas víctimas, dado que el recurso tenía como objetivo la revocación del acto impugnado y la anulación de sus efectos, afirmando que era un recurso sencillo de agotar, con lo cual resultaba injustificado que no lo hubiesen agotado. Respecto al recurso contencioso-administrativo, el Estado alegó que ese recurso podía ser interpuesto por "cualquier persona natural y jurídica contra reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública […] que lesionen derechos establecidos […] en la ley".

430. La Comisión sostuvo que "los argumentos del Estado fueron debidamente analizados" en "el momento procesal oportuno", esto es, "en la etapa de admisibilidad". En relación con la acción de inconstitucionalidad, precisó que en el informe de admisibilidad la Comisión analizó "la falta de accesibilidad del recurso por el requisito de recolección de 1000 firmas, requisito que la Comisión consideró 'excesivo' indicando expresamente que si 'el recurso interno está concebido de una manera tal que su ejercicio resulta prácticamente inaccesible para la presunta víctima, ciertamente no hay obligación de agotarlo para remediar la situación jurídica'".Además, la Comisión indicó que "el Estado no presentó argumentos sobre la idoneidad del recurso contencioso administrativo para impugnar violaciones de derechos constitucionales". Asimismo, la Comisión señaló que "el mismo Tribunal Constitucional había establecido en su momento que [la acción de constitucionalidad] era la única acción para suspender los efectos de una resolución parlamentaria".

431. Los representantes desarrollaron argumentos similares. En relación con la acción de inconstitucionalidad, agregaron que las opciones legales previstas internamente no permitían el acceso directo al Tribunal Constitucional dado que "en el caso de las firmas el tiempo de espera sería el que tome la recolección de las mismas, mientras que el proceso ante la Defensoría del Pueblo no estaba regulado y que la acción de constitucionalidad no tenía el alcance de determinar reparaciones a los afectados". También agregaron diversos argumentos sobre la falta de independencia e imparcialidad que tendría el Tribunal Constitucional que conocería de la acción. Respecto a la acción contenciosa administrativa, los representantes alegaron que "en el presente caso, las [presuntas] víctimas no busca[ban] únicamente una reparación económica, sino la reincorporación a sus cargos y una reparación integral, que incluye el reconocimiento de las violaciones, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición".

1156 *Cfr. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 26, y *Caso García y Familiares Vs. Venezuela*, párr. 24.

Consideraciones de la Corte

432. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42.6, en concordancia con lo previsto en los artículos 61, 62 y 64, todos de su Reglamento, la Corte estima que, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado ha aceptado la plena competencia del Tribunal para conocer del mismo, por lo que la interposición de la excepción preliminar asociada al no agotamiento de los recursos internos, resulta, en principio, incompatible con el referido reconocimiento[1157]. En consecuencia, la excepción planteada carece de objeto y no corresponde analizarla[1158].

VI
PRUEBA

433. Con base en lo establecido en los artículos 46, 50, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación[1159], la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones de las presuntas víctimas y los testigos, los dictámenes periciales rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (*affidávit*) y en la audiencia pública ante la Corte, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por la Corte. Para ello, este Tribunal se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente[1160].

A. Prueba documental, testimonial y pericial

434. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales. Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) de:

A) Perito propuesto por la Comisión

1) *Param Cumaraswamy*, ex Relator de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados, quien declaró sobre el principio de independencia judicial bajo el derecho internacional de los derechos humanos y las implicaciones del estricto cumplimiento de ese principio en las garantías de debido proceso y legalidad. También se refirió a las exigencias para que un marco constitucional o legal que regule los procesos de remoción de jueces y juezas, resulte compatible con las garantías de debido proceso y legalidad, corolarios del principio de independencia judicial. Por

---

1157 En similar sentido, respecto a excepciones preliminares por falta de agotamiento de recursos internos, *cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 30, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 30.*

1158 En similar sentido, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, párr. 30.

1159 *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 al 76, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 30.

1160 *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, párr. 76, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 30.

último, declaró sobre la aplicación de estos estándares en situaciones de modificación o reforma estructural al Poder Judicial.

B) Presuntas víctimas propuestas por los representantes

1) Eduardo Enrique Brito Mieles[1161] *y 2) Armando José Ramón Serrano Puig,* quienes declararon sobre los alegados hechos del caso, las presuntas afectaciones personales que habrían sufrido y estarían sufriendo por la violación de sus derechos humanos, y las formas cómo se sentirían reparados en caso de declararse la presunta violación a sus derechos.

C) Testigos propuestos por los representantes

1) *Alexandra Vela y 2) Enrique Ayala Mora,* asambleístas en la Constituyente de 1997, quienes declararon: i) sobre el proceso de selección de los magistrados, y ii) sobre las discusiones en relación a las normas constitucionales relacionadas con la regulación de la Corte Suprema de Justicia así como el alcance de la normativa constitucional, y

3) *Ramiro Rivera* [1162] *y Luis Fernando Torres,* diputados del Congreso Nacional del Ecuador en el año 2004, quienes declararon sobre los alegados hechos acaecidos en el seno del Congreso Nacional en relación a la destitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cómo sucedieron los presuntos hechos, la convocatoria, la conformación de la mayoría parlamentaria, y las presuntas razones que esgrimieron los diputados durante las sesiones del Congreso relacionadas con la destitución.

D) Perito propuesto por los representantes

1) Luis Pásara, profesor universitario,quien declaró sobre la administración de justicia en la región, informó sobre los estándares internacionales de independencia judicial, el alcance de los derechos involucrados en el caso y sobre las garantías del poder judicial.

E) Peritos propuestos por el Estado

1) Alejandra Cárdenas, profesora universitaria, quien declaró sobre los derechos políticos en el Ecuador, los antecedentes históricos, el problema de los derechos políticos en el derecho y la democracia, los derechos políticos y su constitución, los derechos políticos

[1161] El Presidente de la Corte convocó a esta presunta víctima para ser oída por medio de affidavit en la resolución de 20 diciembre de 2012. Sin embargo, los representantes informaron a la Corte que el señor Brito no podría presentar su declaración debido a motivos de salud. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recibió como prueba documental una declaración escrita del señor Brito que fue remitida por los representantes junto con el escrito de solicitudes y prueba. Escrito de los representantes de 23 de enero 2013 (expediente de fondo, tomo II, folios 1040 y 1041).

[1162] El Presidente de la Corte convocó a este testigo para ser oído por medio de affidavit en la resolución de 20 diciembre de 2012. Sin embargo, los representantes informaron que "[e]l testigo […] Ramiro Rivera no pudo ser contactado para que rind[iera] su declaración", razón por la cual no aportaron dicho testimonio. Escrito de los representantes de 1 de febrero de 2013 (expediente de fondo, tomo IV, folios 1251 y 1252).

desde el regreso a la democracia (1979-1998), y los derechos políticos en la Constitución de Montecristi, en lo relevante para el presente caso;

2) *Daniel Kersffeld,* coordinador del proyecto de red de escuelas de gobierno de la UNASUR, quien declaró sobre los procesos de nombramiento de jueces en los países de la UNASUR, las generalidades, un breve recorrido por el problema de la justicia en los países de la UNASUR, los problemas y conflictos comunes, y las instituciones de nombramiento de jueces en los países de UNASUR;

3) *Miguel Ruiz,* profesor universitario,quien declaró sobre la cultura política en el Ecuador, las dictaduras a la democracia reciente (1972-1979), los partidos políticos (la derecha, la izquierda y el populismo), los movimientos sociales y los nuevos partidos políticos, y sobre la alegada crisis de la partidocracia en el Ecuador;

4) *Ántero Flores Araoz,* ex Presidente del Congreso de la República del Perú y profesor universitario, quien declaró sobre las lecciones jurídicas desde los casos de la República del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los antecedentes históricos (criterio de selección de casos), la discusión de cuarta instancia, las valoraciones jurídicas desde la institucionalidad peruana y las innovaciones en el Derecho Constitucional del Perú así como algunas conclusiones válidas para la región, en lo relevante para el presente caso;

5) *Mónica Rodríguez,* profesora universitaria, quien declaró sobre los procesos de nombramiento de magistrados en Europa, las generalidades, los procesos en España, Portugal, Italia y Alemania, las instituciones de nombramiento de magistrados, y la influencia doctrinaria y teórica europea en América Latina, en lo relevante para el presente caso, y

6) *Antonio Guerrero Carrasco y 7) Diego Zalamea León,* profesores universitarios, quienes declararon sobre el proceso de nombramiento a los magistrados de la Corte Nacional de Justicia en Ecuador 2011-2012, la legitimidad de la transformación de Justicia en el Ecuador, las metodologías técnico jurídicas empleadas para el nombramiento de los magistrados de la Corte Nacional de Justicia en Ecuador, y el derecho comparado, en lo relevante para el presente caso.

435. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de:

A) Presunta víctima

1) *Arturo Javier Donoso Castellón,* quiendeclaró sobre los alegados hechos del caso, las afectaciones personales que presuntamente habría sufrido y sufriría actualmente por la alegada violación de sus derechos humanos y las formas cómo se sentiría reparado en caso de declararse la violación a sus derechos.

B) Perito propuesto por los representantes

1) *Julio César Trujillo,* diputado de la Asamblea Constituyente de 1998 y miembro de la Comisión del Consejo Nacional de Educación Superior de Ecuador, quien declaró sobre la forma como se aplica el debido proceso en el sistema jurídico ecuatoriano, cuál era el juez natural, en qué consiste el principio de independencia e imparcialidad y la forma como se designaban y destituían jueces del más alto tribunal del Ecuador, en lo relevante para el presente caso.

C) Peritos propuestos por el Estado

1) *Marcelo Bonilla,* profesor universitario,quien declaró sobre el problema de la división de poderes y la democracia en el Ecuador, la división tripartita de poderes en la Constitución de 1998, los controles y contrapesos, y la división de poderes en la Constitución de 2008, en lo relevante para el presente caso, y

2) *César Landa,* ex presidente del Tribunal Constitucional del Perú y profesor universitario, quien declaró sobre los derechos adquiridos y derechos cumplidos, la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables, la vigencia de las normas pre-constitucionales o la inconstitucionalidad sobreviniente de las normas, la tesis para la solución jurídica (caducidad, continuidad y revisión) y sobre los límites formales y materiales de la interpretación constitucional, en lo relevante para resolver los problemas jurídicos del presente caso.

B. Admisión de la prueba

436. En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite aquellos documentos remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, exclusivamente en la medida en que son pertinentes y útiles para la determinación de los hechos y eventuales consecuencias jurídicas[1163].

437. Por otra parte, la Corte estima pertinentes las declaraciones de las presuntas víctimas, los testigos y los dictámenes periciales rendidos mediante *affidávit* y durante la audiencia pública en aquello que se ajuste específicamente al objeto que fue definido por el Presidente del Tribunal en la Resolución mediante la cual ordenó recibirlos (*supra* párrs. 434 y 32). Éstos serán valorados en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias[1164].

438. En cuanto a las notas de prensa, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[1165]. El Tribunal decide admitir

---

[1163] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 53.

[1164] *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 22, párr. 43, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 54.

[1165] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 146, *y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 33.

aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.

439. Igualmente, con respecto a algunos documentos señalados por los representantes y la Comisión por medio de enlaces electrónicos, el Tribunal ha establecido que si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a este, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por el Tribunal y por las otras partes[1166].

440. Con base en lo antes expuesto, la Corte admite los peritajes señalados en cuanto se ajusten al objeto ordenado y los valorará conjuntamente con el resto del acervo probatorio, teniendo en cuenta las observaciones del Estado y de conformidad con las reglas de la sana crítica[1167].

VII
HECHOS PROBADOS

441. En el presente capítulo de hechos probados la Corte entrará a analizar: i) los antecedentes de los hechos ocurridos; ii) el contexto bajo el cual se desarrollaron los hechos, y iii) los hechos específicos relacionados con el cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

A. Antecedentes

442. Desde 1996 hasta 2007 en Ecuador se desempeñaron siete presidentes de la República. En ese lapso ninguno de ellos pudo cumplir con el mandato constitucional de cuatro años[1168]. En efecto, desde 1996, cuando fue elegido el presidente Abdalá Bucaram, hasta el año 2007, cuando asumió como presidente Rafael Correa, fueron presidentes ecuatorianos en orden cronológico: Abdalá Bucaram (1996 - 1997), Rosalía Arteaga (febrero 1997), Fabián Alarcón (febrero 1997 – agosto 1998), Jamil Mahuad (agosto 1998 – enero 2000), Gustavo Noboa (enero 2000 – enero 2003), Lucio Gutiérrez (enero 2003 – abril 2005) y Alfredo Palacio (abril 2005 – enero 2007).

443. En Ecuador han sido frecuentes históricamente las reformas estructurales y en la composición de las Altas Cortes[1169]. En algunos momentos las Altas Cortes fueron intervenidas desde el poder político. Según la perita Mónica Rodríguez, propuesta por el Estado, "[e]n Ecuador, la independencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido comprometida, y la institución instrumentalizada a lo largo de la historia"[1170].

1166 *Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, párr. 44.

1167 *Cfr.Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. *Fondo*, párr. 43, y *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, párr. 37.

1168 *Cfr.* Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1200).

1169 Ver nota de prensa "Historia de sobresaltos", en el diario "El Comercio" de 28 de julio de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, folio 2777).

1170 Declaración ante fedatario público de la perita Rodriguez 30 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio1241).

444. El contexto del presente caso se relaciona con los ceses del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo Electoral y la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, los cuales ocurrieron en noviembre y diciembre de 2004 (*infra* párrs. 64 y 67). Dichos ceses fueron impulsados por el Congreso Nacional. El presente caso se concentra en el cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia el 8 de diciembre de 2004. Al respecto, la Corte considera necesario presentar los antecedentes que precedieron dichos hechos.

1. La Consulta Popular convocada el 7 de abril de 1997 y las Reformas a la Constitución Política expedidas el 23 de julio de 1997

445. El presidente Abdalá Bucaram fue elegido el 10 de agosto de 1996[1171], sin embargo, su gobierno sólo duró 180 días, ya que fue destituido por el Congreso en febrero de 1997[1172].

446. Al ser destituido, se designó a Fabián Alarcón Rivera como Presidente de la República Interino[1173]. Dicho Presidente convocó a una consulta popular[1174], el 7 de abril de 1997, mediante Decreto Ejecutivo No. 201[1175]. La consulta popular tenía un objetivo político que era legitimar el gobierno de Alarcón cuestionado en cuanto a la constitucionalidad de su designación[1176]. Asimismo, la consulta tenía otros dos claros objetivos: legitimar las actuaciones de los órganos públicos y reinstitucionalizar el país. La Consulta autorizó cambiar la Constitución y, además, constituyó la base para convocar a una Asamblea Constituyente[1177].

447. Algunas preguntas de la Consulta tendían a delinear ciertos contenidos, que serían vinculantes para la Asamblea y que se convertirían en reformas automáticas a la Constitución, como lo dispuso la pregunta final[1178]. Las preguntas cinco a trece de la Consulta tenían relación

---

1171 *Cfr.* Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1201) y Declaración ante fedatario público de la testigo Vela Puga de 31 de enero de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1319).

1172 Al respecto, el perito Ruiz Acosta indicó: "muchos de los ciudadanos que protestaron contra la composición de la nueva Corte y su resolución que anulaba los juicios penales contra Bucaram, pero también contra el ex vicepresidente Alberto Dahik y el ex presidente Gustavo Noboa habían sido parte de la movilización ciudadana de febrero de 1997 que desembocó en la destitución de Bucaram por parte del Congreso". Asimismo, declaró que "[d]esde 1996 hasta 2007 ningún presidente ecuatoriano pudo cumplir con su mandato constitucional de cuatro años, en ese tiempo pasaron por el poder 9 presidentes". Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente fondo, tomo III, folios 1200 y 1201) y declaración ante fedatario público del testigo Ayala Mora de 31 de enero de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1283).

1173 *Cfr.* Declaración ante fedatario público del testigo Ayala Mora de 31 de enero de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1283).

1174 Respecto a este punto el testigo Ayala Mora señaló que esta consulta se hizo también con miras a garantizar la independencia judicial de la Corte Suprema, ya que por años esta se había visto permeada de intereses del poder político de Ecuador por cuanto su designación la hacía el Congreso. Declaración ante fedatario público del testigo Ayala Mora de 31 de enero de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1281).

1175 *Cfr.* Decreto Ejecutivo 201 por el cual se declaró la "Convocatoria a Consulta Popular" de 7 de abril de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2248).

1176 *Cfr.* Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1218).

1177 *Cfr.* Decreto Ejecutivo 201 por el cual se declaró la "Convocatoria a Consulta Popular" de 7 de abril de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2249).

1178 La disposición final del Decreto señalaba: ¿Dispone usted que el Congreso Nacional incorpore como reformas a la Constitución Política de la República el mandato de esta consulta, dentro del plazo de

con el régimen de partidos y el sistema electoral, la conformación del poder legislativo, las formas de elección de los cargos de representación popular a nivel local, las formas de nominación de los órganos de control, la revocatoria del mandato de las personas elegidas y temas relacionados con la justicia. Ahora bien, en cuanto a la pregunta once se establecía si se estaba de acuerdo con que el Consejo Superior de la Judicatura cumpliera funciones administrativas y que sus miembros fueran designados por la Corte Suprema de Justicia.

448. En particular, la pregunta número 10 hacía referencia a la independencia judicial y a la Corte Suprema de Justicia:

> ¿Considera Usted necesario modernizar la Función Judicial; reformar el sistema de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para que su origen sea la propia Función Judicial; nombramientos sin sujeción a período fijos que observen los criterios de profesionalización y de carrera judicial que establezca la ley?[1179]

449. El 25 de mayo de 1997 tuvo lugar la Consulta Popular y todas las preguntas de la consulta fueron contestadas mayoritariamente de forma afirmativa[1180]. Según datos oficiales publicados en el Registro Oficial por el Tribunal Supremo Electoral, la pregunta 10 se aprobó con 1.651.162 votos, lo que representó un respaldo del 60.73% de los votantes[1181].

450. A partir de esto se estableció constitucionalmente el sistema de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia mediante la cooptación, así como su permanencia en los cargos por tiempo indefinido[1182]. En efecto, el 23 de julio de 1997 el Congreso Nacional expidió las Reformas a la Constitución Política de Ecuador[1183]. En cuanto a los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se estableció lo siguiente:

> Artículo 8. Sustitúyese el artículo 128, por el siguiente:
>
> Artículo 128.- Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:
>
> a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
> b) Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
> c) Ser mayor de cuarenta y cinco años;
> d) Tener título de doctor en jurisprudencia;

---

sesenta días contados a partir de la fecha de la publicación de sus resultados oficiales? Decreto Ejecutivo 201 por el cual se declaró la "Convocatoria a Consulta Popular" de 7 de abril de 1997 (expediente de anexos al solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2249).

1179 *Cfr.* Decreto Ejecutivo 201 por el cual se declaró la "Convocatoria a Consulta Popular" de 7 de abril de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2249).

1180 *Cfr.* Resolución sobre resultados de la consulta popular el 5 de junio de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folios 2250 a 2253).

1181 *Cfr.* Resolución sobre resultados de la consulta popular el 5 de junio de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folios 2250 a 2253).

1182 *Cfr.* Resolución sobre resultados de la consulta popular el 5 de junio de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2253).

1183 La disposición final de la Reforma a la Constitución establecía: "Estas Reformas Constitucionales entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". Reformas a la Constitución de 31 de julio de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2254).

e) Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de veinte años; y,
f) Cumplir los demás requisitos de idoneidad que fije la Ley[1184].

451. El artículo 9 de las Reformas a la Constitución estableció que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estaban sujetos a periodos fijos en la duración de sus cargos y otros puntos relevantes:

Artículo 9. Sustitúyese el artículo 129, por el siguiente:

Artículo 129.- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estarán sujetos a período fijo en la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución Política de la República y la Ley.

Producida una vacante, cualquiera sea su causa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalismo y de carrera judicial de conformidad con la Ley[1185].

452. Asimismo, se incluyeron disposiciones transitorias mediante las cuales se otorgó al Congreso Nacional la facultad de nombrar, por una sola vez y a fin de que entraran a regir estas reformas, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, la disposición transitoria estableció que:

DECIMO SEXTA- El Congreso Nacional designará por esta vez, a los treinta y un magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de una lista integrada por no menos de cuatro ni más de diez candidatos propuestos[1186].

453. En esta disposición transitoria se definió, además, en detalle el proceso de nombramiento, los sectores de la sociedad facultados para presentar ternas, la creación de una Comisión Calificadora de candidatos, entre otros aspectos procedimentales[1187].

1184 Reformas a la Constitución de 31 de julio de 1997 (expediente de anexos al solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2254).

1185 Reformas a la Constitución de 31 de julio de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2256). *Cfr.* Declaración ante fedatario público del señor Eduardo Brito Mieles de 12 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2397).

1186 Reformas a la Constitución de 31 de julio de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2257).

1187 Al respecto, las disposiciones transitorias disponían que: "DECIMOSEXTA.- El Congreso Nacional designará por esta vez, a los treinta y un magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de una lista integrada por no menos de cuatro ni más de diez candidatos propuestos por las siguientes entidades nominadoras de la sociedad civil: 1. Por los ex-Presidentes Constitucionales de la República; 2. Por la Conferencia Episcopal Ecuatoriana; 3. Por los ex-Presidentes de la Corte Suprema de Justicia; 4. Por la Federación Nacional de Abogados del Ecuador; 5. Por las asociaciones de Derechos Humanos; 6. Por los Decanos de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas y los miembros del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP); 7. Por la Asociación Nacional de Directores de Periódicos, la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión y la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión; 8. Por los magistrados de las Cortes Superiores de Justicia y Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo y la Federación Nacional de Empleados y Funcionarios Judiciales; 9. Por las centrales sindicales, las organizaciones campesinas y los maestros y

2. Designación de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia

454. De acuerdo con las normas transitorias, se constituyó una Comisión Calificadora[1188], conformada por tres legisladores y por tres representantes de la sociedad civil, escogidos por las entidades nominadoras[1189]. Estos seis miembros de la Comisión Calificadora designaron, a su vez, a un séptimo miembro no legislador, quien la presidió[1190]. En aplicación de las disposiciones transitorias, el 1 de octubre de 1997 la Comisión Calificadora presentó su informe al Congreso Nacional[1191].

455. En dicho informe se indicó el procedimiento seguido para la selección de los candidatos entre las personas que cumplían los requisitos constitucionales[1192]. La Comisión Calificadora

---

educadores organizados en la UNE y FENAPUPE; 10. Por las organizaciones de los pueblos indios y afro-ecuatorianos del Ecuador; 11. Por el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador y la Asociación de Municipalidades del Ecuador; y, 12. Por las Cámaras de la Producción y Artesanía. Cualquier otra persona u organización de la sociedad civil podrá presentar ante la Comisión Constitucional de Asuntos Judiciales sus nominaciones. Las personas e instituciones a que se refiere esta disposición remitirán al Congreso Nacional la lista de los nominados en el plazo de ocho días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de estas reformas a la Constitución. Los candidatos así nominados deberán reunir los requisitos exigidos por el Artículo 128 de la Constitución, reformado. Se constituirá una Comisión Calificadora conformada por tres legisladores designados por el Presidente del Congreso Nacional y por tres representantes de la sociedad civil escogidos por las entidades nominadoras, quienes designarán un séptimo miembro no legislador, quien la presidirá. La Comisión calificará a aquellas candidaturas que cumplan los requisitos señalados en el Artículo 128 de la Constitución, reformado, y además que reúnan las condiciones de probidad, idoneidad, experiencia y capacidad. Para ello, una vez que reciba la lista de postulantes, dispondrá la publicación de la misma por una sola vez, de modo de permitir que personas naturales o jurídicas puedan en forma documentada y reservada, presentar objeciones a la calificación de cualquier postulante. En el término de tres días contados a partir de la fecha de la mencionada publicación, remitirá su informe a conocimiento del Congreso Nacional, el cual designará a los treinta y un magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: a) Veinticuatro de entre los presentados por los doce colegios nominadores y calificados por la Comisión; y b) Siete de entre los presentados por cualquier otra persona u organización de la sociedad civil, calificados por la Comisión, bajo los mismos requisitos exigidos para los demás postulantes. Si alguna de las personas o entidades nominadoras no presentare dentro del plazo establecido en esta disposición transitoria las candidaturas, el Congreso Nacional designará a los magistrados seleccionándolos de entre el resto de los nominados. Los magistrados así designados se posesionarán ante el Presidente del Congreso Nacional". Reformas a la Constitución de 31 de julio de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folios 2256 a 2257).

1188 *Cfr.* Nota de prensa titulada "Historia de sobresaltos" de 28 de julio de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, folio 2777).

1189 *Cfr.* Declaración ante fedatario público del señor Troya Jaramillo de 21 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de argumentos y pruebas, tomo I, folio 2702); Declaración ante fedatario público del señor Andrade Ubidia de 16 de noviembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2759), y Declaración ante fedatario público de la testigo Vela Puga de 31 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1325).

1190 *Cfr.* Declaración ante fedatario público del señor Quintana Coello de 29 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2632), y Declaración ante fedatario público de la testigo Vela Puga de 31 de enero de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1325).

1191 *Cfr.* Informe de la Comisión Calificadora al Congreso Nacional de 1 octubre de 1997 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 105).

1192 El procedimiento seguido fue el siguiente: i) solicitaron a los candidatos que aceptaran la nominación; ii) revisaron el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Constitución; iii) solicitaron, mediante un comunicado de prensa, que la ciudadanía hiciera observaciones o impugnaciones a las personas nominadas; iv) solicitaron a la Comisión de Quejas de la Corte Suprema que informara sobre la existencia de expedientes sobre infracciones en el desempeño de la judicatura; de igual modo al

seleccionó a 54 candidatos, 31 presentados por los colegios de nominación y 23 nominados por la sociedad civil[1193]. En dicho procedimiento contaron los méritos y la probidad. Para los méritos se consideró la hoja de vida y la experiencia. Para la probidad, el proceso tenía una fase de investigación de antecedentes y de impugnación institucional y ciudadana[1194].

456. El Congreso Nacional debía escoger 24 magistrados de la lista de candidatos presentados por los colegios de nominación y 7 magistrados de la lista de candidatos nominados por sociedad civil[1195]. El 2 de octubre de 1997 el Congreso Nacional designó a las presuntas víctimas como magistrados de la Corte Suprema de Justicia[1196]. La posesión se llevó a cabo el 6 de octubre de 1997[1197].

3. La Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998

457. Como se mencionó anteriormente, en la consulta popular también se aceptó la creación de una Asamblea Nacional Constituyente[1198]. Esta Asamblea fue convocada mediante la aprobación de una "Ley Especial para la Elección de Representantes para la Asamblea Nacional"[1199]. La Asamblea aprobó la nueva Constitución Política de la República del Ecuador, la cual fue publicada el 11 de agosto de 1998[1200].

458. La nueva Constitución consagró normas para garantizar la independencia judicial[1201]. En primer lugar, estableció el principio de división de poderes y de independencia judicial

---

Consejo Nacional de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y a la Interpol; v) se hizo una preselección; vi) la Comisión examinó las impugnaciones, quejas u objeciones presentadas contra las personas preseleccionadas; vii) la Comisión solicitó a las personas pre seleccionadas informaciones o documentos para esclarecer las impugnaciones; viii) la Comisión seleccionó a cincuenta y uno de los integrantes de la lista, y ix) finalmente entregó la lista al Congreso para que escogiera, entre los nominados, a los magistrados. *Cfr.* Informe de la Comisión Calificadora al Congreso Nacional de 1 octubre de 1997 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 106 a 111).

[1193] *Cfr.* Informe de la Comisión Calificadora al Congreso Nacional de 1 octubre de 1997 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 111).

[1194] *Cfr.* Informe de la Comisión Calificadora al Congreso Nacional de 1 octubre de 1997 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 111).

[1195] *Cfr.* Informe de la Comisión Calificadora al Congreso Nacional de 1 octubre de 1997 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 106 y 111).

[1196] *Cfr.* Declaración ante fedatario público del señor Quintana Coello de 14 de mayo de 2007(expediente de anexos al informe, tomo I, folio 119).

[1197] *Cfr.* Declaración ante fedatario público del señor Quintana Coello de 14 de mayo de 2007(expediente de anexos al informe, tomo I, folio 119).

[1198] El testigo Ayala Mora en su declaración indicó: "consulta popular convocó a una nueva Asamblea Constituyente, que funciono entre 1997 y 1998. En este organismo tuvo mayoría una alianza de derecha […]. Se convocó y funcionó en el marco del régimen de derecho, pero una vez instalada, se autodefinió como "constituyente" […] En realidad no expidió una nueva Constitución, sino una reforma integral y codificada a la de 1978, que entro en vigencia el 10 de agosto de 1998" *Cfr.* Declaración del testigo Ayala Mora de 31 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1283), y Declaración ante fedatario público de la testigo Vela Puga de 31 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1319).

[1199] *Cfr*. "Ley Especial para la Elección de Representantes para la Asamblea Nacional" de 10 de septiembre de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2261).

[1200] *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3309).

[1201] *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3336).

mediante el artículo 199[1202]. En segundo lugar, determinó que en derecho público los poderes públicos sólo pueden hacer lo que está establecido en la Constitución[1203] y privó de competencia al Congreso Nacional para conocer asuntos de la Función Judicial[1204].

459. El artículo 129 de las Reformas a la Constitución expedidas el 23 de julio de 1997, citado anteriormente, fue reproducido en lo fundamental por el artículo 202 de la Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998[1205]. En lo relativo a la designación y tiempo de duración en el cargo de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se mantuvo el plazo indefinido de nombramiento y el sistema de cooptación para llenar vacantes[1206], en los siguientes términos:

> Artículo 202. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estarán sujetos a período fijo en relación con la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causas determinadas en la Constitución y la ley.
>
> Producida una vacante, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalidad y de carrera judicial, de conformidad con la ley.

1202 Artículo 199.- Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos. Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial; solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley. Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3336).

1203 Artículo 119.- Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común. Aquellas instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento. *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3326).

1204 Artículo 130.- El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Posesionar al Presidente y Vicepresidente de la República proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral. Conocer sus renuncias, destituirlos, previo enjuiciamiento político; establecer su incapacidad física o mental o abandono del cargo, y declararlos cesantes. […] 4. Reformar la Constitución e interpretarla de manera generalmente obligatorio. 5. Expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. […] 8. Fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y los del Tribunal Supremo Electoral y solicitar a los funcionarios públicos las informaciones que considere necesarias. 9. Proceder al enjuiciamiento político, al solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General; de los superintendentes, de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas. *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3327).

1205 *Cfr.* Declaración ante fedatario público del perito Pásara de 21 de enero 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1275); Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1219), y Declaración ante fedatario público del testigo Ayala Mora de 31 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1283).

1206 *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3336), y Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1219).

> En la designación se escogerá, alternativamente a profesionales que hayan ejercido la judicatura, la docencia universitaria o permanecido en el libre ejercicio profesional, en este orden.

460. En cuanto al cese de determinadas autoridades, en las disposiciones transitorias de esta Constitución se estableció que:

> Vigésima quinta.- Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años, en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003[1207].

461. Dicha disposición transitoria vigésimo quinta no se encontraba en el acápite de la Constitución sobre la "función judicial", sino en el acápite denominado "Del Congreso Nacional"[1208].

4. **FuncionamientodelaCorteSuprema**

462. La Corte Suprema de Justicia era el tribunal jerárquicamente más alto del sistema judicial, tenía jurisdicción en todo el territorio nacional y tenía competencia para resolver recursos de casación, revisión, apelación en casos de fuero y tenía la facultad para resolver con carácter general y obligatorio en casos de normas jurídicas vigentes contradictorias[1209].

463. La Corte Suprema de Justicia, en uso de sus atribuciones constitucionales[1210] y legales[1211], reguló en algunos aspectos el procedimiento de cooptación a fin de garantizar la efectiva participación de las organizaciones de la sociedad civil. Se estableció que una vez hubiera una vacante, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia debía hacer un llamado público para que la sociedad civil y los entes nominadores presentaran postulantes. Asimismo, se determinó una lista de doce instituciones públicas y privadas para que pudieran nominar postulantes y se permitió presentar postulaciones personales. Posteriormente, el pleno de la Corte Suprema de Justicia designaba una comisión conformada por tres magistrados para estudiar la documentación y presentar un informe sobre la idoneidad de los nominados. Además, se dispuso que se publicara la lista de nominados para que pudieran ser impugnados por la sociedad civil. En caso de ocurrir esto, se le daba oportunidad al impugnado para que se defendiera[1212]. La Comisión presentaba una lista de los candidatos elegibles y en una sesión pública el pleno votaba por el nuevo magistrado[1213].

1207 Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3350).

1208 *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3350).

1209 Artículo 197, 198 y 200 de laConstitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folios 3335 y 3336).

1210 *Cfr.* Artículo 202 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3336).

1211 *Cfr*. Resolución Corte Suprema de Justicia de 22 de septiembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2271).

1212 *Cfr*. Normas para el ejercicio del sistema de cooptación de 30 de septiembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folios 2267 a 2070).

1213 *Cfr*. Normas para el ejercicio del sistema de cooptación de 30 de septiembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folios 2269 y 2270).

464. Desde el año 1998 hasta el año 2003 se nombraron cinco magistrados por el sistema de cooptación[1214], a saber: los señores Gonzalo Zambrano Palacios[1215], Ernesto Albán Gómez[1216], Hernán Quevedo Terán[1217], Arturo Donoso Castellón[1218] y Milton Moreno Aguirre[1219].

465. El 22 de septiembre de 2003, la Corte Suprema de Justicia[1220] resolvió regular el procedimiento para conocer sobre denuncias que se presentaran en contra de los magistrados[1221]. En primer lugar se determinó que se designaría una Comisión para sustanciar el procedimiento, se le reconoció el derecho al magistrado para defenderse, se le otorgó a la Comisión la facultad de presentar un informe ante el pleno de la Corte Suprema y que se resolviera por los dos tercios de votos sobre la destitución del magistrado[1222]. Al momento de los hechos del presente caso sólo se había abierto un expediente contra un magistrado acusado de haber presuntamente ejercido influencias indebidas en las cortes de justicia[1223]. El procedimiento se inició, pero no pudo concluirse, ya que el magistrado acusado renunció a su cargo[1224].

1214 En la declaración del señor Serrano Puig indicó que estos cinco magistrados remplazaron magistrados que fallecieron mientras ejercían su cargo, pero también el declarante señaló que hubo renuncia de tres magistrados que fueron remplazados por los conjueces, conforme a la Ley Organiza de la Función Judicial, los magistrados fueron Jorge Andrade Lara, Naum Clotario Salinas Montaño y Armando Serrano Puig. Declaración ante fedatario público del señor Serrano Puig de 31 de enero de 2013. (expediente de fondo, tomo III, folio 1299), yActa Resumen Corte Suprema de Justicia sesión ordinaria de 15 de noviembre de 2000 (expediente de anexos al solicitudes y argumentos, tomo I, folios 2292 a 2294).

1215 *Cfr.* Declaración ante fedatario público del señor Serrano Puig de 31 de enero de 2013. (expediente de fondo, tomo III, folio 1299).

1216 *Cfr.* Acta Resumen Corte Suprema de Justicia sesión ordinaria de 15 de noviembre de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2293).

1217 *Cfr.* Acta Resumen Corte Suprema de Justicia sesión ordinaria de 15 de noviembre de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2293).

1218 *Cfr.* Acta Resumen Corte Suprema de Justicia sesión ordinaria de 29 de marzo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2329).

1219 *Cfr.* Acta Resumen Corte Suprema de Justicia sesión ordinaria de 29 de marzo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2329).

1220 Al respecto la Ley Orgánica de la Función Judicial de 11 de septiembre de 1974 en su artículo 13 numeral 1 señala que son atribuciones de la Corte Suprema "Nombrar o remover a los Ministros de las Cortes Superiores, así como destituir a jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial por mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o abandono del cargo por más de ocho días" "La Corte Suprema reglamentará el trámite del juzgamiento" (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3391).

1221 *Cfr.* Resolución Corte Suprema de Justicia de 22 de septiembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2279).

1222 *Cfr.* Resolución Corte Suprema de Justicia de 22 de septiembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2279).

1223 Al respecto el señor Serrano Puig indicó en su declaración que dicho caso era importante mencionarlo porque este magistrado fue cuestionado públicamente y luego de varias discusiones al interior de la Corte Suprema se le pidió que renunciara. Asimismo, señaló que "este caso confirmó la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer asuntos disciplinarios de los miembros de la misma Corte. De igual modo, la Corte Suprema de Justicia, para resolver los problemas disciplinarios, expidió un reglamento que contenía los procedimientos para remover magistrados de la propia Corte Suprema de Justicia, que fue publicado en el Registro Oficial". *Cfr.* Declaración ante fedatario público del señor Serrano Puig de 31 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1300).

1224 *Cfr.* Acta Resumen Corte Suprema de Justicia sesión ordinaria de 23 de julio de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2332).

B. Contexto

466. A continuación la Corte se referirá a diversos hechos de contexto relevantes para entender el alcance de los derechos involucrados en el presente caso. La Corte resalta que el Estado no controvirtió los hechos de contexto que fueron presentados por la Comisión en su informe de fondo y que, posteriormente, fueron ampliados por los representantes.

1. Cese de los Vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral

El Estado no controvirtió la prueba presentada en el sentido que el 9 de noviembre de 2004 los partidos de oposición al gobierno preparaban en el Congreso Nacional un enjuiciamiento político al Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, por el delito de peculado[1225]. En ese momento, el partido político al que pertenecía el Presidente no tenía una mayoría en el Congreso. Para impedir el mencionado enjuiciamiento, el gobierno logró construir una mayoría parlamentaria e hizo acuerdos políticos, entre otros, con el Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE)[1226] para cesar a los magistrados y conformar una "nueva" Corte[1227]. El líder del PRE, el

[1225] *Cfr.* Declaración ante fedatario público del perito Pásara (expediente de fondo, tomo III, folio 1259); Declaración ante fedatario público del señor Alban Gómez (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2357); Declaración ante fedatario público del señor Quintana Coello de 29 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2634); Declaración ante fedatario público del señor Riofrio Corral de 11 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2655); Declaración ante fedatario público del señor Serrano Puig de 24 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2686); Declaración ante fedatario público del señor Zambrano Palacios de 19 de agosto de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2748); Declaración ante fedatario público del señor Andrade Ubidia de 16 de noviembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2764), y Declaración ante fedatario público del señor Serrano Puig de 31 de enero de 2013. (expediente de fondo, tomo III, folio 1302).

[1226] Acerca de la conformación de la mayoría parlamentaria y la creación de acuerdos políticos, el perito Ruiz Acosta señaló que en: "la coyuntura a finales de 2004 enfrentó, por un lado, al ex presidente Lucio Gutiérrez y el ex presidente Abdalá Bucaram, y su partido, el PRE, por el otro. Desde mediados de 2003, […] Gutiérrez estableció una alianza política con el derechista PSC, que era la primera fuerza en el Congreso y tenía vínculos con numerosos magistrados de la [Corte Suprema de Justicia] de esa época. Un año después y con motivo de las elecciones de autoridades locales de 2004, la alianza entre Gutiérrez y el PSC comenzó a resquebrajarse. Paralelamente Gutiérrez estableció contactos con el autoexiliado Bucaram, líder del PRE, la tercera fuerza política en el Congreso y enemigo político de Febres Cordero y el PSC". Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1219). Asimismo, el testigo Ayala Mora declaró que "el gobierno de Lucio Gutiérrez había forjado una nueva mayoría en el Congreso orquestada por el PRE y comenzó a hablarse de la reorganización de la Corte Suprema". Declaración del testigo Ayala Mora (expediente de fondo, tomo III, folio 1286). Notas de prensa del diario "El comercio" tituladas "Gutiérrez se enreda en su declaración" de 11 de diciembre de 2004 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 664),"Bucaram con más influencia sobre Gutiérrez" de 25 de diciembre de 2004 (expediente anexos al informe, tomo II, folio 675), "El poder de Bucaram se transmite telefónicamente" de 30 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 676),"Los hechos consumados" de 7 de enero de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 685),"A Estados Unidos le preocupa la inestabilidad jurídica y la Corte" de 8 de enero de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 686),"Concentración de poderes" (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 687), y Nota de prensa del diario "Hoy" titulada "Comentario de los ángeles times" de 7 de enero de 2005 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 714).

[1227] A este respecto, el perito Ruiz Acosta indicó que "en noviembre de 2004 los ex presidentes León Febres Cordero, líder del PSC y Rodrigo Borja líder del partido Izquierda Democrática, así como algunos diputados de Pachakutik buscaron seguir un juicio político a Gutiérrez, pero no prosperaron. Semanas después, y con el apoyo del PRE y del PRIAN, el presidente Gutiérrez tomó la decisión de impulsar vía el Congreso, el recambio de la [Corte Suprema de Justicia] por una nueva Corte (la nueva Corte, en donde participaron magistrados cercanos al PRE y a Bucaram". Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folios 1209 y 1219). *Cfr*. Declaración ante

ex Presidente de la República, Abdalá Bucaram, buscaba la anulación de varios juicios penales, que se tramitaban en la Corte Suprema[1228], en los que tenía orden de privación de libertad y por los que se encontraba prófugo en Panamá[1229].

467. El 23 de noviembre del 2004, el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, anunció el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo Electoral así como de la Corte Suprema de Justicia[1230]. El 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional mediante una resolución resolvió que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional habían sido designados en forma ilegal en

---

fedatario público del señor Serrano Puig de 31 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folios 1305 y 1306).Nota de prensa del diario "El Comercio" titulada "Así se tejió la caída de la Corte Suprema de Justicia" (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 569). Nota de prensa del diario "Hoy" titulada "Nueva mayoría cesa a los vocales del TSE y de TC" de 26 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 845).Notas de prensa del diario "El Comercio" tituladas "Entre la temporal y otra nueva Corte" de 13 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 908), "¿La mayoría sin contrapeso?" de 8 de enero de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 688), y Comunicado de prensa de "Human Rights Watch" titulada "Ecuador Supreme Court purged" de 17 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 726).

1228 Sobre este punto el Relator Especial de Naciones Unidas señaló en su informe que "la nueva Corte Suprema de Justicia –llamada "de facto" por amplios sectores de la población– adoptó una decisión de enorme trascendencia política: declaró la nulidad de las causas seguidas en contra de dos ex Presidentes de la Republica, Abdalá Bucaram y Gustavo Noboa, y un ex Vicepresidente, Alberto Dahik". Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 524). Asimismo, el testigo Ayala Mora señaló en su declaración que "Ramón Rodríguez Noboa, que fue nombrado Presidente, tuvo la candidez de declarar en una entrevista ante un canal nacional de televisión que había aceptado la designación ante la gentil propuesta del presidente Gutiérrez. Ante semejante prueba pública de la participación del gobierno, tuvo que renunciar y se hizo cargo el subrogante, doctor Gustavo Castro, personaje muy cercano a Abdalá Bucaram, quien logró en poco tiempo ser sobreseído de los cargos que existían en su contra, y regresar al país en medio de un espectacular acto mediático". Declaración ante fedatario público del testigo Ayala Mora de 31 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1290). El testigo Torres Torres indicó que "se destituyó en contra de normas expresas a la Corte Suprema de Justicia, se nombró una nueva Corte y días más tarde se revocaron órdenes de prisión que pesaban sobre destacados políticos". Declaración ante fedatario público del testigo Torres Torres (expediente de fondo, tomo III, folio 1334), y Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1220).

1229 Al respecto el perito Ruiz Acosta indicó que la nueva Corte "la cual sustituyó a la anterior Corte resolvió anular los juicios que pesaban sobre Bucaram, lo cual le permitió regresar al país el 2 de abril de 2005". Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1221); Declaración ante fedatario público del perito Pásara (expediente de fondo, tomo III, folios 1259, 1274 y1275); Declaración del testigo Ayala Mora (expediente de fondo, tomo III, folios 1286 y 1289). Declaración ante fedatario público del señor Alban Gómez (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2357); Notas de prensa del diario "El comercio" tituladas "Bucaram con más influencia sobre Gutiérrez" de 25 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 675), "El poder de Bucaram se transmite telefónicamente" de 30 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 676), ""A Estados Unidos le preocupa la inestabilidad jurídica y la Corte" de 8 de enero de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 686), "¿La mayoría sin contrapeso?" de 8 de enero de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 688); Notas de prensa del diario "Hoy" tituladas "Comentario de los ángeles times" de 7 de enero de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 714), y "Sicouret sus mayorías anti-PSC" de 19 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 548).

1230 Al respecto, el perito Ruiz Acosta señaló que "a mediados del 2004, […] Gutiérrez estableció contactos con el autoexiliado Bucaram, líder del PRE, la tercera fuerza política en el Congreso y enemigo político de Febres Cordero y el PSC. Pocos meses después, con el apoyo del PRE y del PRIAN (el partido del multimillonario bananero Álvaro Noboa), Gutiérrez tomo la decisión de impulsar vía Congreso, una reestructuración radical del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo Electoral, así como un recambio de la [Corte Suprema de Justicia]- permeada por la influencia de Febres Cordero"". Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1209), y Nota de prensa del diario "Hoy", titulada "Bloque de Gobierno tras el TC" de 24 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 545).

2003 y cesó en sus funciones a todos sus vocales principales y suplentes[1231], algunos de los cuales fueron posteriormente enjuiciados políticamente por el Congreso. Mediante Resolución No. R-25-160 se resolvió "declarar que los Vocales Principales y Suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal y, proceder a designarlos de acuerdo con lo que manda la Constitución Política de la República y la ley, de entre las ternas recibidas en su momento por el Congreso Nacional"[1232].

468. Asimismo, se determinó "[d]eclarar cesantes en sus cargos a los Vocales Principales y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral, por haber sido designados sin contemplar lo que establece el artículo 209 de la Constitución Política de la República, en relación a la forma de designación; y, proceder a su designación de conformidad a la norma constitucional señalada, de acuerdo a los resultados electorales del 20 de octubre de 2002. Los designados […] permanecerán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados en enero del 2007"[1233]. Ese mismo día, el Congreso Nacional designó por ternas enviadas por el Presidente de la República y por la Corte Suprema de Justicia, 4 vocales principales y 4 vocales suplentes del Tribunal Constitucional[1234]. Asimismo, designó 1 vocal principal y 1 vocal suplente del Tribunal Constitucional de la terna enviada por los alcaldes y prefectos provinciales, 1 vocal principal y 1 vocal suplente del Tribunal Constitucional de la terna enviada por centrales de trabajadores de organizaciones indígenas y campesinas, y 1 vocal principal y 1 vocal suplente del Tribunal Constitucional de la terna enviada por las cámaras de la producción. También se nombraron directamente 2 vocales principales y 2 vocales suplentes del Tribunal Constitucional[1235].

469. El 26 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional designó a 7 vocales principales y 7 vocales suplentes del Tribunal Supremo Electoral[1236].

2. Decisión del Tribunal Constitucional sobre la improcedencia de acciones de amparo contra decisiones del Congreso

470. El 2 de diciembre de 2004 el recién nombrado Tribunal Constitucional emitió una decisión en respuesta a una solicitud del Presidente de la República "para impedir que los jueces de instancia acepten al trámite acciones de amparo constitucional en contra de la Resolución Parlamentaria 25-160, adoptada por el […] Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004"[1237]. Al respecto el Tribunal Constitucional resolvió:

1231 *Cfr.* Resolución del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folios 941 a 942).

1232 Resolución del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 941).

1233 Resolución del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 941).

1234 *Cfr.* Resoluciones No. 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 200 a 202).

1235 *Cfr.* Resoluciones No. 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 200 a 202).

1236 *Cfr.* Resoluciones No. 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176 de 26 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 204 a 206).

1237 *Cfr.* Resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 208 a 209); Decisión Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 198) y Suplemento registro oficial no. 477 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2259).

> Establecer que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, entre ellas la 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de noviembre del 2004, por supuesta violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, la única acción que cabe es la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional, al tenor de la Resolución de la propia Corte Suprema de Justicia adoptada el 27 de junio del 2001 y publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del mismo año; y, que cualquier recurso de amparo que se presentara en los juzgados del país relacionado con la referida resolución, los jueces deben rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes[1238].

471. La resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001 a la que hacía referencia la decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004, fue una resolución aclaratoria de los criterios aplicables en materia de amparo constitucional[1239]. La decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 citó el artículo 2 a) de la referida resolución de la Corte Suprema de Justicia que indicaba:

> Particularmente, la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de:
>
> a) Los actos normativos expedidos por una autoridad pública, tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes), ya que para suspender sus efectos por violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional[1240].

3. Inadmisión de recursos de amparo presentados por varios Vocales cesados del Tribunal Constitucional

472. El 7 de diciembre de 2004 el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha emitió una decisión sobre el recurso de amparo interpuesto por Luís Vicente Rojas Bajaña, vocal cesado del Tribunal Constitucional[1241]. En esta decisión se "inadmit[ió] a trámite el presente recurso constitucional", con base en la resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre

---

1238 Decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 198); Suplemento registro oficial no. 477 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2259), y Resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 208 a 209).

1239 *Cfr.* Registro Oficial no. 378 de 27 de julio 2001 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 211 y 212), y Resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 208 a 209).

1240 Registro Oficial no. 378 de 27 de julio 2001 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 211 y 212); Resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 208 a 209), y Decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 198).

1241 *Cfr.* Decisión recurso de amparo de 7 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 215).

de 2004 “quedando para el caso expedita la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional”[1242].

473. En similar sentido, el 13 de diciembre de 2004 el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha emitió decisión respecto al recurso de amparo interpuesto por Miguel Ángel Camba Campos, vocal cesado del Tribunal Constitucional, contra la Resolución No. R-25-160 del Congreso Nacional[1243]. En esta resolución, se indicó que era “de conocimiento público que el […] Congreso Nacional el día miércoles ocho de diciembre del año en curso, procedió a enjuiciar políticamente a los señores Vocales del Tribunal Constitucional […] por mayoría de sus integrantes, acto que e[ra] eminentemente legal y legítimo al estar previsto en la Carta Magna, por lo que surt[ía] todos los efectos legales, entre ellos la censura que produc[ía] la inmediata destitución del funcionario” [1244]. Asimismo, citó la resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 y concluyó que con “base al contenido de los considerandos precedentes e[ra] improcedente la acción de amparo y correspond[ía] rechazarla de plano, sin dilucidar el asunto de fondo”[1245].

474. Asimismo, el 14 de diciembre de 2004 el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, inadmitió el recurso de amparo constitucional presentado por Mauro Leonidas Terán Cevallos, vocal cesado del Tribunal Constitucional[1246].

475. Igualmente, el 15 de diciembre de 2004 el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha inadmitió de plano la acción de amparo constitucional propuesta por Simón Bolívar Zabala Guzmán, vocal cesado del Tribunal Constitucional[1247]. En la misma fecha se pronunció el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha respecto de la acción de amparo propuesta por el señor Freddy Oswaldo Cevallos Bueno, vocal cesado del Tribunal Constitucional[1248].

C. El cese de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

1. La convocatoria a sesiones extraordinarias por el Presidente de la República y la resolución de cese del Congreso Nacional

476. El 5 de diciembre de 2004 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Borbúa, convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria[1249], citando los artículos

---

1242 Decisión recurso de amparo de 7 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 215).

1243 *Cfr.* Decisión recurso de amparo de 13 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 217 a 225).

1244 Decisión recurso de amparo de 13 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 224).

1245 Decisión recurso de amparo de 13 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 224).

1246 *Cfr.* Decisión recurso de amparo de 14 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 227).

1247 *Cfr.* Decisión recurso de amparo de 15 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 229).

1248 *Cfr.* Decisión recurso de amparo de 15 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo VII, folio 2144).

1249 El perito Torres Torres afirmó que “la convocatoria del Presidente de la República para el período extraordinario de sesiones era abiertamente inconstitucional, porque violaba los artículos 133 y 171 (8) de la Constitución vigente [en] aquella época, que establecía que una convocatoria a periodo extraordinario de sesiones debía tratar sobre puntos específicos determinados en la normativa y que no existía ninguna

133[1250] y 171 numeral 8[1251] de la Constitución Política y el artículo 6[1252] de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por la cual efectuó la convocatoria en los siguientes términos:

> Artículo Único.- Convócase al Honorable Congreso Nacional a un período extraordinario de sesiones el día miércoles 8 de diciembre del 2004, a las 11h00, para conocer y resolver sobre los siguientes asuntos: 1. Votación en el juicio político contra los ex Vocales del Tribunal Constitucional. 2. Análisis de resolución sobre la situación jurídico constitucional de la Función Judicial; y, 3. Votación sobre la reforma a la Ley Orgánica de Elecciones relacionada con el derecho de representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales[1253].

477. En dicha convocatoria no se hizo una mención específica a que se discutiría sobre el ejercicio del cargo de los magistrados de la Corte Suprema y solamente se realizó una mención general respecto a que se convocaba con el fin de "conocer y resolver" sobre "la situación jurídica constitucional de la Función Judicial"[1254].

478. El 8 de diciembre de 2004 la sesión extraordinaria del Congreso Nacional se instaló con 53 legisladores[1255]. El Congreso se declaró en sesión ordinaria permanente[1256]. Resolvieron el primer punto del orden del día y votaron a favor las mociones de censura en contra de algunos de los vocales del Tribunal Constitucional[1257]. Días antes se habían votado varias mociones de censura por estos mismos hechos, pero no habían conducido a la destitución de algunos de los vocales de dicho Tribunal porque no se había alcanzado la

---

de las causales por las cuales podía llamar [el Presidente de la República] a Congreso Extraordinario". *Cfr.* Declaración del perito Torres Torres de 30 de enero de 2013. (expediente fondo, tomo III, folio 1335).

1250 El texto del artículo es el siguiente: "Durante los períodos de receso, el Presidente del Congreso o el Presidente de la República, podrán convocar a períodos extraordinarios de sesiones del Congreso Nacional para conocer exclusivamente los asuntos específicos señalados en la convocatoria. El Presidente del Congreso Nacional podrá también convocará a tales períodos extraordinarios de sesiones a petición de las dos terceras partes de sus integrantes". Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3328).

1251 El texto del artículo es el siguiente: "Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: […] 8. Convocar al Congreso Nacional a períodos extraordinarios de sesiones. En la convocatoria se determinarán los asuntos específicos que se conocerán durante tales períodos". Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3333).

1252 El texto del artículo es el siguiente: "El Presidente del Congreso Nacional, el Presidente de la República o las dos terceras partes de los legisladores, podrán convocar a períodos extraordinarios de sesiones. Dicha convocatoria se hará mediante una publicación en los periódicos de mayor circulación en el país, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos. Cuando el Congreso Nacional sea convocado para un período extraordinario de sesiones, se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios y no se procederá a la elección de nuevos dignatarios". Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 235).

1253 Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 235).

1254 Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 234).

1255 *Cfr.* Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 234).

1256 *Cfr.* Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 231 y 237).

1257 *Cfr.* Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 249 a 338).

mayoría parlamentaria[1258]. En esta nueva votación se alcanzaron los votos para aprobar la moción de censura contra dichos vocales[1259].

479. Enseguida, trataron el segundo punto del orden del día, "Análisis y resolución sobre la situación jurídico-constitucional de la Función Judicial"[1260]. En este punto se trataron algunos aspectos relevantes, a saber: i) la constitucionalidad de la convocatoria; ii) la independencia judicial; iii) los defectos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la necesidad de removerlos; iv) el alcance de la disposición transitoria vigésimo quinta de la Constitución de 1998 sobre la supuesta fecha límite para el desempeño de sus cargos (enero de 2003); v) la votación para destituir a los magistrados, y vi) la reforma constitucional para volver a tener competencia para juzgar políticamente a la Corte Suprema de Justicia[1261].

480. El fundamento que se utilizó para sustentar la resolución que aprobó el cese de los magistrados fue la disposición transitoria vigésimo quinta. Al respecto se recuerda, que dicha norma establecía que:

> Vigésima quinta.- Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años, en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003[1262].

481. Durante la mencionada sesión extraordinaria se presentaron dos posturas diferentes respectoa la aplicación de la disposición transitoria vigésima quinta. Varios diputados aseguraron que ésta implicaba que el periodo por el cual habían sido nombrados los magistrados habría vencido, razón por la cual debían ser removidos de sus cargos[1263]. Otros diputados expusieron las razones por las cuales consideraban que la disposición transitoria no era aplicable a los magistrados de la Corte Suprema[1264].

1258 *Cfr.* Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 250).

1259 *Cfr.* Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 300 y 309).

1260 Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 338).

1261 Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 338 a 484).

1262 Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos contestación, tomo I, folio 3350).

1263 Por ejemplo, el diputado Valle Lozano expuso que la dicha disposición implicaba que "los magistrados de la Corte Suprema designados en 1997, fenecieron sus períodos el 31 de enero del 2003, y que en consecuencia se enc[ontraban] con funciones prorrogadas", razón por la cual manifestó que "e[ra] vital que en es[a] noche, [ellos] proced[ieran] a la remoción de los magistrados de la Corte Suprema". Asimismo, el diputado Villacís Maldonado aseveró que "la disposición vigésima quinta de la Constitución […] habla[ba] con toda claridad, [respecto a que] los […] ministros de la Corte, desde enero del año 2003, debían estar en su casa". Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 380 y 385).

1264 Por ejemplo, sobre el alcance de la disposición transitoria, el diputado Sandoval Baquerizo expreso que "se preten[día] ir una vez más a otra írrita resolución, aplicando una disposición transitoria de la Carta Suprema, que ya se ha dicho, ya lo dicen algunos articulistas, lo expresan constitucionalistas, lo expresan abogados comunes, de su simple lectura […] que no es aplicable". Asimismo, el diputado Lucero Bolaños aseveró que se había invocado la "disposición vigésimo quinta transitoria de la Constitución, pretendiendo hacer[les] creer, que esa disposición cobija[ba] y se aplica[ba] también a los magistrados de la función judicial", lo cual no era así, por cuanto "el sujeto de la disposición vigésimo quintar [eran] los funcionarios nombrados por el Congreso, para el período de cuatro años, contados a partir de 1998 y los […] magistrados de la Corte Suprema no fueron nombrados por el Parlamento en esa fecha". Además, el

482. Además de la discusión sobre la aplicación de la disposición transitoria, las expresiones de los diputados durante la sesión, para justificar la decisión que posteriormente se tomaría en contra de los magistrados de la Corte Suprema, hacían referencia a: i) la alegada politización de dicha Corte[1265]; ii) presuntos actos de corrupción cometidos por dicha Corte, y iii) la supuesta falta de idoneidad de los magistrados[1266].

483. Algunos diputados que no apoyaron la resolución de cese señalaron que había motivos distintos a los expresados por diputados que estaban de acuerdo con el cese de los magistrados de la Corte Suprema[1267]. Por otra parte, algunos diputados manifestaron que el

---

diputado Posso Salgado declaró que esa norma se creó para los funcionarios que terminaban su mandato en agosto, que era la misma época de la posesión presidencial. Como la Constitución cambió, lo que hizo la disposición transitoria 25 fue ampliar el mandato de dichos funcionarios por 5 meses hasta el cambio presidencial que era en enero. Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 247, 365 y 388).

[1265] Sobre la alegada politización de la Corte Suprema, por lo menos 4 diputados se expresaron en este sentido. En efecto, el diputado Proaño Maya manifestó en dicha fecha que "el país h[abía] comprobado que los jueces ahora tienen el poder democrático de la nación […] esta tendencia ha hecho que se destruyan las instituciones, que haya manipulación judicial, que haya concentración de poderes, que haya una suplantación de la justicia por la venganza y que los jueces, en lugar de ser jueces verdaderos, sean servidores perversos de los intereses políticos o de los intereses de los poderosos". En este sentido, aseguró que era necesario acabar con la "judicialización de la política y [la] politización de la justicia", por cuanto "no quer[ían] que exist[ieran] en el país hombres perseguidos por el odio con nombre de justicia, ya no quer[ían] en el país que exist[ieran] exilados con dolor y con lágrimas, porque el odio político escribió las sentencias en los escritorios de [sus] adversarios". Igualmente, el diputado Villacís Maldonado preguntó "quién [iba] a defender un poder judicial que se reúne en pleno con quien se cree dueño de[l] país". Por otra parte, el diputado Posso Salgado aseguró que "la Corte Suprema de Justicia […] ha estado […] secuestrada durante años por una organización política y un jefe político en este país". El diputado Erazo Reasco se refirió a la "necesidad que las instituciones del Estado no estén secuestradas, no actúen por dirección, por orientación, por orden, ni de partidos políticos ni de un líder" y en particular, manifestó que "16 de los 31 [magistrados] que t[enía] la Corte Suprema [eran] del partido social cristiano". Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 344, 348, 383, 388 y 407).

[1266] Respecto a los presuntos actos de corrupción o falta de idoneidad de los magistrados aproximadamente 4 diputados hicieron mención a esto. En efecto, el diputado Almeida Morán expresó que "para nadie es desconocido que las sentencia se […] venden, que las resoluciones judiciales se […] canjean". Asimismo, agregó que "qu[erían] la cooptación para hacer una casta. Casta que a futuro los siguen nombrando a parientes, al mismo grupo de los mismo perjudicadores". Por otra parte, señaló que "en los próximas días [iba] a entregar las fortunas de todos los ministros de la Corte Suprema de Justicia que ha[bían] variado enormemente. De todos los jueces y fiscales del país que han variado enormemente, y que se convierten en ricos y nuevos ricos a partir de los 3 meses". El diputado Touma Bacilio indicó que "[a]hora que está conformada esta mayoría para tratar un clamor de la ciudadanía que es la justicia que no existe en este país, salen los defensores de la Constitución Política del Estado, salen los defensores de los magistrados [que] nunca fueron capaces de presentar una denuncia de corrupción de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, […] han sido cómplices y encubridores de esa justicia que ha venido siendo administrada durante 25 años […] y ahora son defensores de los corruptos". En similar sentido, el diputado Villacís Maldonado declaró que "la Corte Suprema [tenía] jueces ladrones, […] jueces mafiosos, […] jueces irresponsables". Asimismo, el diputado Villacís Maldonado, quien fuera el diputado que propuso el texto de la resolución para cesar a los magistrados, declaró sobre el debate que se había llevado a cabo que "la única diferencia [era] que algunos defienden a los corruptos y otros t[enían] una posición de luchar contra la corrupción". Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 351, 352, 355, 369, 384 y 446).

[1267] Al respecto, el diputado Quispe Lozano manifestó que si era necesario "rescatar la justicia, pero no [iban] a quitarle la administración de justicia de manos de León Febres Cordero para entregar[la] a Abdalá Bucaram". Igualmente, el diputado Pazmiño Granizo declaró que "esta[ban] matando la poca institucionalidad que exist[ía] en el Ecuador, solo para que sobreviv[iera] políticamente el señor Abdala Bucaram Ortiz[, de manera que] todo eso [que habían] visto en el Congreso Nacional [en esas] últimas semanas[, era] repartirse una gran torta […] para salvar a un solo hombre". Por otra parte, el diputado González Albornoz se preguntó sobre si "sinceramente [creían] que a alguien le interesa[ba] la sala de lo

objetivo del cese de la totalidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia era, entre otros, designar a los nuevos magistrados de conformidad con los intereses de la mayoría política[1268].

484. Asimismo, varios diputados denunciaron que las listas con los nombres de quienes serían los nuevos magistrados estaban circulando por el Congreso "desde hacía algunos días"[1269]. Otro diputado declaró que desde el día anterior habían "estado en […] un hotel […] feriando los puestos"[1270] de los magistrados.Con relación al juicio que se llevaba a cabo en contra del Ex - Presidente Abdalá Bucaram, un diputado declaró que después de "[o]cho años de persecución a un hombre […] ahora quieren decirnos que están cambiando de mano la justicia[, por lo que ellos] seguir[ían] en [su] lucha permanente no solamente por reclamar justicia para [su] líder [el Ex - Presidente Abdalá Bucaram, sino para] reclamar la justicia para doce millones y medio de ecuatorianos que lo piden"[1271].

485. Ese mismo día, el Congreso Nacional emitió la Resolución No. R-25-181, mediante la cual cesó a todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Los considerandos de la resolución fueron los siguientes:

> Que la actual codificación de la Constitución Política de la República, vigente desde el 10 de agosto de 1998, proclama en su disposición transitoria vigésima quinta que: ´Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003´;

---

civil de la Corte, […] la sala de lo laboral [o] la sala de lo contencioso […], el interés de la Corte Suprema de Justicia es quién controla la sala de lo penal [y] eso los ecuatoriano saben por qué, […] es por […] políticos que tienen problemas con la justicia". En otro sentido, la diputada Viteri Jiménez que lo que se buscaba era el control del Tribunal Constitucional, puesto que "[s]in el Tribunal Constitucional no puede [el Presidente] hacer nada […], teniendo el Tribunal […] puede hacer esto, cambiar las cortes vía resolución" y con el control del poder judicial se manejaría "cualquier inicio de juicio penal […] respecto de actos de corrupción del presente gobierno". Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 358, 365, 373, 381, 390 y 391).

[1268] *Cfr.* Al respecto, el diputado González Albornoz señaló que "el interés de la Corte Suprema de Justicia es quién controla la sala de lo Penal. Y eso […] no solamente es […] de los políticos que tienen problemas con la justicia[, sino] porque en la Sala de lo Penal están los juicios contra los banqueros". Asimismo, el diputado Guamán Coronel indicó que "no es cambiar solamente a treinta y un magistrados, de entregar a otro grupo, porque aquí es pugna de poderes nada más". Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 381 y 426). En similar sentido, el testigo Ayala Mora manifestó que " la lista de nuevos magistrados se había hecho a base [de] cuotas políticas de los partidos y personas que conformaban la mayoría, [… d]urante los diálogos parlamentarios de esa noche, se ofrecía puestos en la Corte a cambio de votos. Esto me consta. Y también me consta que se hablaba del compromiso de la nueva Corte de desmantelar los juicios entablados contra Abdalá Bucaram para permitir su retorno al país y a la vida política, cosa que, en efecto sucedió. La prueba de mi afirmación fue la acción de la nueva Corte apenas se instaló". Declaración ante fedatario público del testigo Ayala Mora de 31 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1289).

[1269] Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 395).

[1270] Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 425).

[1271] Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 371).

> Que los actuales magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fueron designados por el Congreso Nacional en virtud de la disposición transitoria décimo sexta de la codificación anterior de la Constitución Política de la República, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 142 de 1 de septiembre de 1997, estando a la fecha en funciones prorrogadas por no haber renunciado a enero del 2003;
>
> Que la vigente codificación constitucional no establece el procedimiento a seguir para elegir a los treinta y un magistrados de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo únicamente en el artículo 202, el procedimiento para designar un Magistrado cuando se genera una vacante. Mas la Ley Orgánica de la Función Judicial, en su artículo 12 en actual vigencia, establece como autoridad nominadora de los ministros jueces de la Corte Suprema de Justicia, al Congreso Nacional;
>
> Que es deber del Estado garantizar la vigencia del sistema democrático y la administración de justicia libre de corrupción[1272].

486. Con fundamento en lo anterior, el Congreso Nacional decidió declarar:

> CESANTE en sus funciones a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a sus correspondientes conjueces, quienes no renunciaron a sus funciones en enero de 2003, tal como lo contempla la disposición transitoria vigésimo quinta de la codificación Constitucional vigente; y, DESIGNAR en su reemplazo a los juristas que a continuación se detallan, los que se posesionarán ante el Segundo Vicepresidente del Congreso Nacional, quienes no estarán sujetos a períodos fijos en relación con la duración de sus cargos y cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución Política de la República y la ley: […]
>
> En el plazo no mayor a quince días, deberá reestructurarse el Consejo Nacional de la Judicatura, quienes deberán presentar al Congreso Nacional las ternas para elegir al Ministro Fiscal General de la Nación, las cortes superiores de Justicia y las fiscalías provinciales.
>
> La presente resolución entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial[1273].

487. En total se aprobó la resolución del cese de todos los magistrados con cincuenta y dos (52) votos a favor y tres (3) votos en contra[1274]. Cuarenta (40) diputados que se encontraban en la sala decidieron "no votar"[1275].

1272 Resolución 181 de noviembre de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 206).

1273 Resolución 181 de noviembre de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 206).

1274 *Cfr.* Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 338 a 484); Nota de prensa "Congreso reestructura la Corte" de 9 de diciembre de 2004 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3179); Nota de prensa del diario "El Universo" titulada "Lo constitucional" de 26 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 724), yNota de prensa del diario "El comercio" titulada "La mayoría destituyó a la Corte" (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 557).

488. Esa misma resolución designó a los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Entre los nuevos designados, figuraban cuatro magistrados que formaban parte de la antigua Corte, a saber, los señores Vergara Acosta, Guerrero Armijos, Jaramillo Arízaga y Bermeo Castillo[1276]. El magistrado Bermeo Castillo no aceptó este nuevo nombramiento[1277].

489. Inmediatamente después de adoptar la resolución y sin estar en el orden del día, se presentó la moción de reforma constitucional para que el Congreso volviera a tener competencia para juzgar políticamente a la Corte Suprema de Justicia[1278]. Se aprobó dicha moción con treinta y cuatro votos a favor[1279]. Luego se trató el tercer y último punto del orden del día, que tenía relación con la Ley Orgánica de Elecciones[1280]. A las 00h40 minutos concluyó la sesión[1281].

490. Tras la emisión de esta Resolución, el Gobierno Nacional "reconoció que los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia ejercerían temporalmente sus funciones, hasta que la Legislatura conozca y resuelva el mecanismo para la nominación de los magistrados de una nueva Corte Suprema de Justicia"[1282].

491. Los magistrados se enteraron de su destitución de varias maneras. Unos mediante la prensa, otros a través de los noticieros y otros por rumores que circulaban por la Corte[1283]. Los

---

1275 Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 455 a 464).

1276 Resolución no. R-25-181 de noviembre de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 206). Dichos magistrados fueron seleccionados por el Congreso Nacional el 2 de octubre de 1997 a partir de una lista elaborada por la Comisión Calificadora de 1 de octubre de 1997 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 105).

1277 El señor Bermeo Castillo manifestó que había renunciado al nuevo nombramiento, por cuanto consideró que "la Constitución ha[bía] sido […] repetida y reiteradamente, violada por el Congreso, […] otorgándose atribuciones absolutamente inexistentes, como la de designar una Corte Suprema, luego de haber, en un acto arbitrario, destituido a la anterior". Declaración del señor Bermeo Castillo de 14 de noviembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folios 2369 y 2370), y Nota de prensa titulada "Bermeo dimite y fustiga al Parlamento" del diario "El Comercio" de 14 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo II, folio 558).

1278 *Cfr.* Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 465).

1279 *Cfr.* Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 476).

1280 *Cfr.* Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 476).

1281 *Cfr.* Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 289).

1282 Resolución 181 de noviembre de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 206).

1283 *Cfr.* Declaración ante fedatario público del señor Velasco Dávila de 9 de noviembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2729); Declaración ante fedatario público del señor Troya Jaramillo de 21 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2705); Declaración ante fedatario público del señor Salinas Montaño de 14 de noviembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2670); Declaración ante fedatario público del señor Lescano Fiallo de 26 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2615); Declaración ante fedatario público del señor Alban Gómez de 7 octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2358); Declaración ante fedatario público del señor Bermeo Castillo de 10 de noviembre de 2011. (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2369); Declaración ante fedatario público del señor Galarza Paz de 27 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2589); Declaración ante fedatario público del señor Quevedo Terán de 29 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y

magistrados de la Corte Suprema de Justicia cesados se negaron a abandonar sus despachos por considerar que la Resolución del Congreso Nacional no tenía "valor jurídico alguno". En consecuencia, el 9 de diciembre de 2004, la Policía Nacional procedió al desalojo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y algunos magistrados que lo acompañaban en el Palacio de Justicia[1284]. Asimismo, se impidió el ingreso de otros magistrados y empleados[1285]. El mismo día, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Hugo Quintana Coello, fue trasladado de emergencia al Hospital Metropolitano por las secuelas de los gases lacrimógenos y una crisis hipertensiva[1286]. Tras el operativo policial, se instalaron los magistrados designados por el Congreso Nacional el 8 de diciembre de 2004[1287].

492. El 14 de diciembre de 2004 19 de las presuntas víctimas presentaron una denuncia al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha[1288], mediante la cual solicitaron que

---

argumentos, tomo I, folio 2624); Declaración ante fedatario público del señor Quintana Coello de 29 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2635), y Declaración ante fedatario público del señor Riofrio Corral de 11 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2658).

1284 *Cfr.* Declaración ante fedatario público del señor Zambrano Palacios de 19 de agosto de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2749); Declaración ante fedatario público del señor Velasco Dávila de 9 de noviembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2730); Declaración ante fedatario público del señor Troya Jaramillo de 21 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2705); Declaración ante fedatario público del señor Quintana Coello de 14 de mayo de 2007(expediente anexos al informe, tomo I, folio 121); Declaración ante fedatario público del señor Alban Gómez de 7 octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2359); Declaración ante fedatario público del señor Galarza Paz de 27 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2590), y Nota de prensa titulada "Caótico relevo en la Corte" (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 861).

1285 *Cfr.* Declaración ante fedatario público del señor Serrano Puig de 31 de enero de 2013. (expediente de fondo, tomo III, folio 1300); Declaración ante fedatario público del señor Andrade Ubidia de 16 de noviembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2766); Declaración ante fedatario público del señor Quevedo Terán de 29 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2625); Declaración ante fedatario público del señor Brito Mieles de 12 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2401); Declaración ante fedatario público del señor Alban Gómez de 7 octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2358);Declaración ante fedatario público del señor Lescano Fiallo de 26 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2614); Declaración ante fedatario público del señor Quintana Coello de 29 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2636), y Declaración ante fedatario público del señor Serrano Puig de 24 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2685).

1286 *Cfr.* Declaración ante fedatario público del señor Serrano Puig de 31 de enero de 2013. (expediente de fondo, tomo III, folio 1305).

1287 *Cfr.* Declaración ante fedatario público del señor Andrade Ubidia de 16 de noviembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2768); Declaración ante fedatario público del señor Zambrano Palacios de 19 de agosto de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2750); Declaración ante fedatario público del señor Villacis Gómez de 12 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2737); Declaración ante fedatario público del señor Serrano Puig de 24 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2690); Declaración ante fedatario público del señor Brito Mieles de 12 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2400), y Declaración ante fedatario público del señor Quevedo Terán de 29 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2624).

1288 Al respecto, los representantes informaron que "[l]os Tribunales de Honor pertenecen a los colegios de abogados y ambos están sujetos al régimen de derecho privado. Su funcionamiento está regulado por la Ley de Federación de Abogados y decide sobre la conducta profesional de un afiliado al Colegio. Puede imponer sanciones desde amonestación verbal hasta la pérdida temporal de derechos del afiliado" *Cfr.* Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha 29 de marzo de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 497).

el Colegio de Abogados de Pichincha juzgara y sancionara, con la suspensión del ejercicio de la profesión a los abogados que se habían posesionado como nuevos magistrados de la Corte Suprema[1289]. El 29 de marzo de 2005 el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha, indicó que "si bien […] no e[ra] competente para calificar y juzgar los actos legislativos del Congreso Nacional, para efectos de determinar la existencia o no de las infracciones que se denuncia[ron], e[ra] menester analizar si la Función Legislativa estaba facultada legalmente para cesar a los denunciantes y designar, vía resolución, a los denunciados como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia"[1290].Al respecto, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha resolvió sancionar a los abogados que aceptaron y se posesionaron en el cargo[1291].

2. Hechos posteriores a los ceses de las Altas Cortes ecuatorianas

493. El cese de los cargos del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, desencadenó una crisis política y social cuya principal característica fue la inestabilidad institucional[1292]. Desde el mes de enero de 2005 comenzaron las movilizaciones en contra del gobierno nacional por considerar que estaba violando la Constitución y el Estado de Derecho[1293].

494. Una vez instalada, la nueva Corte Suprema de Justicia adoptó una serie de decisiones de trascendencia política[1294]. Entre dichas decisiones se destacó la declaratoria de nulidad de las causas penales seguidas contra los Ex Presidentes de la República Abdalá Bucaram y Gustavo Noboa, así como contra el Ex Vicepresidente Alberto Dahik[1295].

1289 *Cfr.* Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha 29 de marzo de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 497).

1290 *Cfr.* Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha 29 de marzo de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 503).

1291 *Cfr.* Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha 29 de marzo de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 506).

1292 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 525), y Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1221).

1293 Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 5249); Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1220); Notas de prensa del diario "El Universo" tituladas "Monseñor Luna Tobar firme para protestar en las calles" de 5 de enero de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 731), "Ayer se integró Convergencia Cívica por la Democracia" de 5 de enero de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 732), "Convergencia ciudadelana exige orden constitucional" de 7 de enero de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 735), y Notas de prensa del diario "El Comercio" tituladas "Quito: marcha y represión" (expediente de anexos al informe, tomo VII, folio 2095), y "Las protestas afuera de la Corte suben de tono" de 31 de enero de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo VII, folio 2096).

1294 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 525), y Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1229).

1295 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 524), y Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1221).

495. El 2 de abril de 2005 regresó a Ecuador el ex Presidente Bucaram[1296], que estaba siendo enjuiciado penalmente, acusado de enriquecimiento ilícito y mal manejo de fondos públicos, hecho que aumentó la protesta ciudadana popular en contra del gobierno[1297]. De acuerdo a lo observado por el Relator de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados en su visita a Ecuador del 11 al 15 de julio de 2005, con estas decisiones se agravaron "las tensiones sociales y políticas del país y extendió la crisis a las principales instituciones"[1298].

496. En este contexto, el 15 de abril de 2005 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, emitió el Decreto Ejecutivo No. 2752, mediante el cual destituyó a la Corte Suprema de Justicia designada el 8 de diciembre de 2004[1299]. Entre las consideraciones del Decreto se incluyó que "el […] Congreso Nacional hasta [esa] fecha no ha[bía] resuelto la cesación de la […] Corte Suprema de Justicia [designada el 8 de diciembre de 2004], lo cual est[aba] generando una grave conmoción nacional […] por lo que resulta[ba] imperioso obedecer el pronunciamiento de la ciudadanía de Quito y de la República que rechaza[ba] el funcionamiento de [dicha] Corte Suprema de Justicia"[1300]. En consecuencia, el Presidente de la República decretó:

> Art. 2.- Ante el expreso mandato y voluntad soberana del pueblo ecuatoriano y en cumplimiento del deber del Estado de reconocer y garantizar el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política de la República, declárase cesantes los magistrados de la actual Corte Suprema de Justicia, designados mediante Resolución 25-181 de 8 de diciembre de 2004[1301].

497. En el mismo Decreto Ejecutivo se declaró el estado de emergencia en la ciudad de Quito[1302]. Al día siguiente, el 16 de abril de 2005, el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 2754, mediante el cual consideró que "se ha[bía] superado la causa del malestar y conmoción interna en la ciudad de Quito generado por la crisis de la Corte Suprema de Justicia" y, en consecuencia, declaró "terminado el estado de emergencia"[1303].

1296 El perito Ruiz Acosta señaló que Bucaram regresó al país el 2 de abril de 2005. Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1221).

1297 *Cfr.* Declaración del testigo Ayala Mora de 31 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1290), y Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1221).

1298 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 525).

1299 *Cfr.* Decreto Ejecutivo 2752 de 15 de abril de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 495).

1300 Decreto Ejecutivo 2752 de 15 de abril de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 494).

1301 *Cfr.* Decreto Ejecutivo 2752 de 15 de abril de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 495).

1302 *Cfr.* Decreto Ejecutivo 2752 de 15 de abril de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 495).

1303 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 525), y Decreto Ejecutivo 2754 de 16 de abril de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 495).

498. Al mismo tiempo, el Congreso Nacional, el 17 de abril de 2005 dejó sin efecto la Resolución de 8 de diciembre de 2004, en lo relativo al nombramiento de la nueva Corte Suprema de Justicia[1304]. Sin embargo, no se ordenó la reincorporación en sus cargos a los magistrados que habían sido separados del cargo[1305].

499. Lo anterior incrementó la "ola de tensión y violencia que arreciaba especialmente en la capital", lo que generó que el 20 de abril de 2005 el Congreso Nacional declarara el abandono del cargo del Presidente de la República, Lucio Gutiérrez[1306]. En aplicación del mecanismo de sucesión constitucional, el Vicepresidente Alfredo Palacio asumió la Presidencia de la República[1307].

500. El 26 de abril de 2005 el Congreso Nacional aprobó la reforma de la Ley Orgánica de la Función Judicial[1308]. La nueva Ley Orgánica estableció un mecanismo *ad hoc* para administrar el proceso de calificación y designación de los nuevos magistrados y conjueces de la Corte Suprema de Justicia[1309]. Dicho mecanismo *ad hoc* consistió en la conformación de un Comité de Calificación con la finalidad de "compensar la imposibilidad de aplicar la cláusula constitucional referida al principio de la cooptación, debido a la inexistencia del órgano facultado para hacerlo"[1310], es decir, la misma Corte Suprema de Justicia.

501. Como consecuencia de todo lo anterior, Ecuador permaneció sin Corte Suprema de Justicia por aproximadamente siete meses[1311].

502. El 30 de noviembre de 2007 se convocó a la Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de redactar una nueva Constitución de la República de Ecuador. La Asamblea Nacional Constituyente[1312], conocida como "de Montecristi" ratificó a los magistrados de la Corte del año 2005 en sus puestos.

1304 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 525).

1305 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 525).

1306 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 525).

1307 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente anexos al informe, tomo II, folio 525), yDeclaración del testigo Ayala Mora de 31 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1286).

1308 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 525).

1309 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 525).

1310 Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 525).

1311 *Cfr.* Declaración ante fedatario público del señor Quintana Coello de 14 de mayo de 2007 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 119). Al respecto, el señor Donoso Castellón, declaró que: "[…] eso[s] son los hechos que se produjeron y sé por eso es que esa Corte no podía durar[.] [S]iete meses estuvo el Ecuador sin Corte Suprema y el Congreso como antes relaté para tratar de alguna manera de [r]estituir el orden constitucional". Declaración rendida por el señor Donoso Castellón ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

1312 Al respecto, el perito Trujillo manifestó que "la Asamblea del 2008 [...] fue producto de una consulta popular con el 81% de aprobación la del 2008, la asamblea constituyente del 2008, estuvo abierta la sociedad llegaron 1632 propuestas por escrito, la asamblea recibió 70 000 propuestas, hub[o] 3 veedurías ciudadanas todo esto reflejó la participación de grupos tradicionalmente excluidos de la sociedad

503. La nueva Constitución entró en vigor el 20 de octubre de 2008[1313]. Ella incorpora a los instrumentos internacionales de derechos humanos como parte del sistema jurídico ecuatoriano y les da rango constitucional[1314].

504. El artículo 182 de la Constitución de 2008 creó la Corte Nacional de Justicia, la cual está integrada por veintiún (21) jueces, cuyo mandato es de nueve años y tras el cual dichos jueces no pueden ser reelegidos[1315]. Las funciones de la Corte Nacional de Justicia son, entre otras, "[c]onocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley", "[d]esarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración", "[c]onocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero" y "[p]resentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia" [1316]. Adicionalmente, cabe resaltar lo señalado por el artículo 187 de dicha Constitución, el cual indica lo siguiente:

> "Art. 187.- Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos; estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, de acuerdo a parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán removidos"[1317].

505. Como medida transitoria, la Constitución estableció que todo proceso que estuviera siendo sustanciado por miembros de la antigua Corte Suprema de Justicia pasaría a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia[1318]. Además, se redujo el número de magistrados que integrarían la ahora denominada Corte Nacional de Justicia, de 31 a 21 miembros.

---

ecuatoriana y a diferencia de la asamblea del 98 el proyecto constitucional participativo fue sometido y aprobado a un referéndum con el 64% de aceptación de la población ecuatoriana y concluyo el proceso descrito evidencia que entre el 2007 y 2008 el Ecuador abrió un proceso de refundación del estado que se caracteriza por los siguientes elementos, ampliación de los canales de participación en la gestión pública, materialización de los derechos se convierte en la materialización de los derechos se convierten en el objetivo central del Estado ecuatoriano, distribución participativa de los poderes del Estado que no solo queden en la élites regionales de pedigree en nuestro país, protagonismo de nuevos actores sociales estructuralmente discriminados en la construcción del nuevo estado, desplazamiento de las antiguas élites regionales inclusión de nuevos grupos sociales en la gestión pública". Declaración rendida por perito Trujillo Vásquez ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

1313 La Constitución de la República del Ecuador señala, en su Disposición Final, que "esta Constitución […] entrará en vigencia el día de su publicación en el Registro Oficial". Registro Oficial no. 449 de 20 de octubre de 2008 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3568).

1314 "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán directa e inmediatamente aplicación". Artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3526).

1315 Artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3526).

1316 Artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3526).

1317 Artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (expediente de anexos a la Contestación, tomo I, folio 3527).

1318 Disposición Transitoria 8ª de la Constitución de la República del Ecuador (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3563).

VIII
GARANTÍAS JUDICIALES, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DERECHOS POLÍTICOS, DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO, IGUALDAD ANTE LA LEY Y PROTECCIÓN JUDICIAL

506. En este capítulo, la Corte procederá a analizar los alegatos presentados por las partes y la Comisión, así como a desarrollar las consideraciones de derecho pertinentes al presente caso. Inicialmente se reseñan los A) argumentos de la Comisión y de las partes para luego B) iniciar las consideraciones de la Corte respecto a la independencia judicial, el derecho a ser oído, competencia y derechos políticos (1). Posteriormente se desarrollarán las consideraciones del Tribunal sobre la protección judicial (2) y el derecho a la igualdad (3).

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

1. Alegatos sobre independencia judicial, competencia y derechos políticos

507. La Comisión destacó que "al momento de los hechos […], si bien la Constitución establecía la duración –indefinida- del cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, así como el sistema para llenar las vacantes, no existía regulación legal ni sobre dichos sistemas ni sobre el marco sustantivo y procesal disciplinario aplicable a los magistrados". Añadió que "la falta de reglas claras en cuanto a las causales y procedimiento de separación del cargo de jueces y juezas, además de fomentar dudas sobre la independencia del poder judicial, p[odía] dar lugar a actuaciones arbitrarias de abuso de poder, con repercusiones directas en los derechos al debido proceso y a la legalidad". La Comisión indicó que "no se acredit[ó] la base legal o constitucional que otorgaba competencia al Congreso Nacional para separar del cargo o para enjuiciar políticamente a los magistrados"yno se pronunció sobre la violación del artículo 23 de la Convención dado que no fue incluido en el informe de admisibilidad emitido en el presente caso.

508. En cuanto al alegato sobre la independencia judicial del Congreso en la determinación del cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Comisión alegó que los procedimientos respectivos debían estar claramente establecidos en la ley, lo cual no habría ocurrido en el presente caso, razón por la cual se podría "inferir que el Congreso Nacional no actuó con las garantías de independencia necesarias para cesar a las [presuntas] víctimas".

509. Los representantes alegaron que "[e]l Congreso Nacional interfi[rió], sin competencias constitucionales, en el funcionamiento del poder judicial y de la Corte Suprema de Justicia". Señalaron que "la destitución de los magistrados antes del cumplimiento de su período constitucional y mediante la decisión de un órgano incompetente constituy[ó una] violaci[ón] a la independencia judicial". En relación con la posible vulneración del artículo 23.1.c de la Convención, los representantes agregaron que la "Constitución vigente al momento de los hechos, reconoc[ía] que todas las personas en Ecuador t[enían] derecho al desempeño de empleos y funciones públicas", que tal desempeño debía entenderse como "la permanencia en el cargo público" y que las personas no fueran "arbitrariamente removid[as] de sus cargos". Concluyeron que el ejercicio de la función pública de un magistrado era "un derecho de los magistrados, pero a la vez una garantía de que pu[dieran] cumplir sus deberes con independencia, lo que constituye la garantía del derecho a la independencia judicial".

510. Por otra parte, los representantes sostuvieron que "el Congreso Nacional no tenía competencia para conocer [un] asunto relacionado con la función judicial", puesto que el "[t]ribunal ordinario, de acuerdo a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico

ecuatoriano, era la misma Corte Suprema de Justicia". Asimismo, señalaron que el "Congreso Nacional en el presente caso se convirtió, al decidir sin competencia constitucional sobre los derechos de los magistrados, en tribunal *ad hoc*", por lo que se habría vulnerado el derecho a ser juzgado por un tribunal competente.

511. Además, los representantes argumentaron que "una vez que el Congreso asum[ió] de forma *ad hoc* el rol de juzgador, tenía la obligación de garantizar el derecho de las personas de ser [juzgados por] un juez independiente". Al respecto, arguyeron que el "Congreso Nacional difícilmente p[odía] garantizar la independencia al ser un órgano político por naturaleza [y m]ucho menos cuando responde, como en el presente caso, a intereses del gobierno y a mayorías parlamentarias".

512. El Estado alegó que no existía violación del artículo 23 de la Convención porque dos ex magistrados cesados "ocuparon altas dignidades luego de haberse producido la cesación[,] en el primer caso, como Presidente de la Corte Nacional de Justicia (Ex Corte Suprema de Justicia), y en el segundo como Magistrado del Tribunal Contencioso Electoral". Indicó "que no se le ha[bía] privado a ninguno de los seis magistrados de la Corte del 97 de esas posibilidades de participación, y además teniendo una evidencia contundente[,] muchos de los ex magistrados de la Corte del 97 participaron en los actuales procesos de designación de la Corte Nacional. Por otra parte, en sus alegatos finales, el Estado señaló que en virtud de la disposición transitoria vigésimo quinta, los ex magistrados "debían cesar sus funciones en el año 2003" y que "[e]sta disposición, de carácter constitucional y de aplicación obligatoria, fue acatada por el Congreso Nacional el 8 de diciembre de 2004".

513. Con relación a la garantía de independencia del Congreso Nacional, el Estado alegó que el cese de los magistrados "se trat[ó] de una situación, de una realidad jurídica que se verificó con el vencimiento del plazo para el ejercicio de las funciones de los magistrados", que "el hecho determinante [del cese] fue el transcurso del tiempo" y que, por tanto, "no se desprende que hubo interés directo de los miembros del Congreso en la resolución, por cuanto la cesación se motivó en […] un hecho jurídico verificado con el fenecimiento del plazo para el ejercicio de funciones de los magistrados".

2. Alegatos sobre la naturaleza de la decisión del cese

514. La Comisión indicó que "[e]ste tipo de resoluciones, emitidas sin un marco legal preciso, generan una duda sobre la finalidad que persiguen, siendo razonable considerar la posibilidad de que se está imponiendo una suerte de sanción implícita a funcionarios judiciales en represalia por la forma en que han ejercido la función judicial". Manifestó que "existen una serie de elementos o indicios que permiten inferir de una manera razonable que el acto de destitución constituyó un acto dirigido a sancionar la conducta o desempeño de los magistrados de la Corte Suprema". Alegó que "la norma invocada por el Congreso Nacional [...] no resultaba aplicable" a las presuntas víctimas.

515. Por su parte, los representantes alegaron que "[e]l proceso fue sancionatorio porque durante la sesión y el debate del 8 de diciembre, en el seno parlamentario se esgrimieron argumentos que tienen relación con el ejercicio de la función pública de la más alta magistratura judicial en el Ecuador". Arguyeron que "[l]a norma aplicada por el Congreso Nacional pretendía dar una apariencia de no ser un proceso sancionatorio sino de aplicación de una norma que no [fue] observada, asimilando a los magistrados a cualquier otro funcionario público estatal con período fijo y designado por el Congreso". Argumentaron que "[l]a norma invocada por el Congreso Nacional para destituir a los magistrados de la [Corte Suprema de Justicia] fue arbitraria y no era aplicable a los magistrados".

516. El Estado aseveró, en el allanamiento realizado durante la audiencia pública del presente caso, que la decisión tomada por el Congreso "pudo entenderse como un procedimiento *ad-hoc* de carácter sancionatorio". A pesar del allanamiento realizado durante la audiencia pública, el Estado alegó en sus alegatos finales escritos que "los magistrados designados en 1997 jamás fueron cubiertos por [el artículo 202 de la Constitución de 1998, por cuanto] su nombramiento era previo y obedecía a otras reglas del poder político y jurídico". Asimismo, el Estado manifestó que "el cese en funciones de los magistrados realizado por el Congreso Nacional […] no puede confundirse con uno de índole sancionatori[a], en el que se restrinja el ejercicio de derechos fundamentales". Al respecto, agregó que dicha decisión "[s]e trata[ba] de la ejecución de una norma que existía dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que era de conocimiento de las presuntas víctimas y del público en general, y que debía ser acatada sin que ello signifi[cara] la aplicación de una sanción para quienes estaban en ese cargo". Igualmente, alegó que "el Congreso Nacional [estaba] facultado de conformidad con el artículo 130, numeral 4 de la Constitución Política de 1998 [para] interpretar la Constitución", lo cual habría realizado al analizar el alcance de la norma transitoria vigésimo quinta y declarar el cese de las funciones de los magistrados. Finalmente, en sus alegatos finales escritos aseveró que en el "presente caso […] la discusión radica en la aplicación de una disposición constitucional que no tiene naturaleza disciplinaria".

3. Alegatos sobre el derecho a ser oído y derecho de defensa

517. La Comisión consideró que "la resolución [del cese] fue aprobada por el Congreso el 8 de diciembre de 2004, sin que se cuente con información alguna en el sentido de que a las [presuntas] víctimas les hubieren sido otorgada alguna posibilidad de defenderse". La Comisión señaló que el mismo Estado reconoció que "no correspondía notificarles sobre el procedimiento ni otorgarles el derecho de defensa a los magistrados de la [Corte Suprema de Justicia]". Agregó quepara la remoción del cargo de un juez se deberían aplicar "las garantías de legalidad y debido proceso contempladas en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana". En las observaciones finales escritas, la Comisión destacó que, en relación con el derecho a la defensa, "la participación en el proceso y las oportunidades procesales [de los magistrados] para realizar su defensa fueron nulas lo cual resulta[ba] incompatible con el artículo 8.2 de la Convención Americana".

518. De acuerdo con los representantes, las presuntas víctimas "al no haber sido notificados y al haberse resuelto sobre sus derechos y su situación jurídica frente a la magistratura, no tuvieron oportunidad alguna de intervenir en el juicio, ser escuchados, ejercer el derecho a la defensa y el poder haber influido en la resolución de la causa". Asimismo, indicaron que el "procedimiento establecido por la Constitución vigente a la época establecía un procedimiento para el juicio político, que inclu[ía] algunas garantías para la defensa. Sin embargo, el Congreso Nacional ni siquiera usó este procedimiento para determinar los derechos de los magistrados. El Congreso realizó un procedimiento propio de una resolución parlamentaria, que requería mayoría simple". Por tanto, argumentaron que "se hicieron acusaciones graves en contra de los magistrados, que fueron consideradas como una causal para destituirles, y que los magistrados no pudieron aportar con sus hechos, refutar esas afirmaciones, ser oído y poder plantear una defensa", por lo que se habría vulnerado el artículo 8 de la Convención. Destacaron que "los magistrados oían por la radio lo que estaba pasando en esa sesión, nunca fueron convocados si la convocatoria decía tratar asuntos constitucionales, nunca se supo que iban a tratar sobre la cuestión de sus derechos". En sus alegatos finales escritos, los representantes manifestaron que el artículo 8.2 de la Convención se habría vulnerado en el presente caso, por cuanto no se siguió "el trámite del juicio político, [al] no comunicar previamente a los magistrados sobre las imputaciones que se les haría en el seno del Congreso, al no permitirles el espacio para ser escuchados con amplías posibilidades, al no darles tiempo ni espacio para su defensa y permitirles presentar pruebas, por no motivarlas, al no existir recursos para impugnar la decisión, ni estar disponibles otros mecanismos".

519. El Estado recalcó que "no existió notificación formal sino más bien publicidad del acto que se compr[obó] con la transmisión en vivo de las Sesiones Extraordinarias, por parte de varios medios de comunicación nacional".

4. Alegatos sobre el deber de motivación

520. La Comisión no hizo referencia a este alegato.

521. Los representantes argumentaron que "[n]o existieron pruebas durante las sesiones, tan solo argumentos retóricos y afirmaciones que no tuvieron respaldo probatorio alguno". Además, aseveraron que los "debates que se produjeron en el Congreso el día de la resolución, 8 de [diciembre] de 2004, no se refleja[ba]n en la resolución N. 25-181". Al respecto, indicaron que "se les destituyó a los magistrados por causales no determinadas normativamente y tampoco esgrimidas en la resolución, salvo el tema corrupción en los considerandos". En la audiencia pública, los representantes resaltaron que de conformidad con "los estándares que aparecen en el caso Chocrón por ejemplo, […] en la Resolución tien[e] [que] haber […] pruebas, tienen que tomarse en cuenta los alegatos, tiene que oírse a las partes" y que en el presente caso "no hubo nada [ya que había sido] una resolución que trae una transitoria que no venía al caso y que no era tampoco aplicable".

522. El Estado no presentó alegatos sobre este punto.

5. Alegatos sobre la presunta falta de imparcialidad del Congreso Nacional

523. Con relación a la garantía de imparcialidad, la Comisión consideró que en el presente caso, "concurr[ieron] una serie de elementos con base en los cuales se genera una duda razonable sobre la imparcialidad del Congreso Nacional", por las siguientes razones: i) "la evidente arbitrariedad en la interpretación del Congreso Nacional de la Disposición Transitoria Vigésima Quinta", y ii) "la falta de actuación del Congreso Nacional en el ejercicio de su supuesta competencia para cesar a los magistrados de la [Corte Suprema de Justicia] durante dos años y la activación de esa supuesta competencia precisamente en un contexto político de fuertes tensiones con el Poder Judicial".

524. Los representantes alegaron que "[p]or existir una motivación política y no jurídica, por tener juicios preconcebidos los parlamentarios que se constituyeron en tribunal *ad hoc*, por responder a los intereses del Presidente y de varios partidos políticos del momento" se habría violado el principio de imparcialidad a que tenían derecho las presuntas víctimas. Adicionalmente, los representantes argumentaron que el Congreso Nacional no fue imparcial "porque conocía antes de la misma instalación de la sesión extraordinaria del Congreso Nacional el resultado".

525. Por su parte, el Estado señaló que de los hechos "no se desprende que hubo interés directo de los miembros del Congreso en la resolución[,] por cuanto la cesación se motivó en un hecho jurídico verificado con el fenecimiento del plazo para el ejercicio de funciones de los magistrados" y que "se motivó en un criterio objetivo que no solo estaba contemplado en la Constitución, en su Disposición Transitoria 25, sino que además se pudo verificar el 8 de diciembre de 2004, en la sesión extraordinaria del Congreso cuando se examinó la legalidad de los cargos de los funcionarios judiciales".

6. Alegatos sobre el derecho de recurrir el fallo

526. La Comisión no se refirió a este punto.

527. Los representantes alegaron que no existían "recursos contemplados en la Constitución vigente en la época para impugnar actos provenientes del Congreso Nacional". Asimismo, manifestaron que "[l]a violación al derecho a recurrir se produ[jo] de '*iure* y *de facto'"*, porque: i) "la Constitución no preveía procedimiento alguno para revisar que la resolución, por el procedimiento y por la sustancia, no consagraba una violación de los derechos", y ii) "efectivamente no se pudo apelar a otra instancia la resolución". Por ello, consideraron que al "no tener recursos disponibles" se "violó el derecho a recurrir de resoluciones que violen derechos humanos".

528. El Estado no presentó alegatos sobre este punto.

7. Alegatos sobre el principio de legalidad

529. La Comisión indicó que: i) "para la fecha en que fueron nombrados […] y cesados […] los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no se encontraban regulados los sistemas establecidos constitucionalmente sobre ceses y vacantes"; ii) no "estaba regulado el sistema disciplinario que regía a los magistrados de dicho Tribunal", y iii) las presuntas víctimas "no pudieran conocer previamente las causales que podrían llevar a su separación del cargo, la autoridad competente para ello ni el procedimiento aplicable". Argumentó que "[a] la fecha que ocurrió la destitución de los magistrados, más allá del deber señalado al legislador en la Constitución de establecer un marco legal, de conformidad con la información disponible no existía regulación sobre el sistema disciplinario aplicable a la Corte Suprema de Justicia ni sobre las causales que podrían dar lugar a la destitución de sus magistrados, el procedimiento para su aplicación ni la autoridad competente para ello". En este sentido, alegó que se creó "un mecanismo *ad hoc* no previsto por la Constitución ni la ley para proceder a cesar a todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia bajo el argumento de que se había cumplido el plazo de nombramiento. Esto a pesar de que […] su designación se dio por un período indefinido y las causales de cese serían previstas por la ley". Finalmente, la Comisión arguyó que "[a]nte la ausencia de un régimen sancionatorio completo, […] cualquier procedimiento que se hubiera seguido en esas condiciones resulta[ba] *per se* violatorio del artículo 9 de la Convención". Por tanto, aseguró que todo lo anterior, aunado a "la evidente falta de sustento legal y constitucional en la interpretación efectuada por el Congreso Nacional respecto de la disposición transitoria Vigésima Quinta de la Constitución de 1998, [implicó] que el Estado de Ecuador viol[ara] el derecho consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento".

530. Según los representantes, "[e]n Ecuador, al momento de la destitución de los magistrados por parte del Congreso, no existía una ley en la que se especifi[caran] las causales para destituir a magistrados de la Corte Suprema de Justicia", lo cual vulneraría "uno de los presupuestos del principio de legalidad". En efecto, los representantes aseveraron que de acuerdo al artículo 202 de la Constitución vigente en ese momento "la autoridad competente para designar y para destituir a un magistrado e[ra] la propia [Corte Suprema de Justicia]". Señalaron que "[l]a interpretación de la propia Corte Suprema de Justicia le dio a esta disposición fue que el pleno de la [Corte Suprema de Justicia], al ser la entidad nominadora, se reservaba la posibilidad de revocar dicha designación mediante un proceso disciplinario". Por ello, el 2 de octubre de 2003 la Corte Suprema publicó el documento denominado "Competencias de la Corte Suprema para conocer las denuncias que se presenten contra los magistrados que la integran", el cual "fue la única norma infra constitucional vigente al momento de los hechos". En consecuencia, según los representantes el procedimiento fue un "juicio *ad hoc*" sancionatorio, no previsto en norma alguna en el sistema jurídico ecuatoriano. Los representantes concluyeron que "[e]l Estado ecuatoriano violó el artículo 9 de la Convención al no haber previsto legalmente las

causales para destituir un magistrado ni un procedimiento con todas las garantías del debido proceso".

531. En la contestación, el Estado alegó que la "Resolución 25-181, mediante la cual se declaró cesantes a los magistrados, no correspondía a una sentencia o sanción que hubiere resultado de un procedimiento de acusación contra los magistrados, sino que implicó solamente el cumplimiento de una disposición constitucional que debía ser acatada y que establecía efectos jurídicos que eran de conocimiento previo de las presuntas víctimas". Posteriormente, el Estado manifestó en el allanamiento realizado durante la audiencia pública que se había vulnerado el artículo 9 de la Convención, por cuanto "no se contó con una causal determinada en la ley para la separación de los cargos de magistrados lo que mediante la resolución del Congreso Nacional, pudo entenderse como un procedimiento *ad-hoc* de carácter sancionatorio".

8. Alegatos sobre el artículo 2 de la Convención

532. La Comisión alegó que existe una relación entre el artículo 25 y el artículo 2 de la Convención Americana, por cuanto el segundo establece "el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención".

533. Los representantes argumentaron que se vulneró el artículo 2 de la Convención, debido a que "el Ecuador no había expedido una ley en la que se estable[cieran] las causales para la destitución de los magistrados". Asimismo, arguyeron que pese a que "Ecuador ha realizado una profunda reforma jurídica al expedir la Constitución de 2008 y al expedir el Código Orgánico de la Función Judicial", actualmente existirían "normas que podrían atentar contra la independencia judicial". Lo anterior, debido a que consideraron que "un representante nombrado por el presidente de la República que encabeza el Consejo de la Judicatura y este órgano tenga la capacidad de sancionar administrativamente a un juez, incluyendo a los magistrados de la actual Corte Nacional de Justicia pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de la justicia". Los representantes agregaron que "[el] Estado violó el artículo 2 de la Convención al no establecer medidas legislativas o de otra índole para evitar que las violaciones cometidas a los magistrados de la [Corte Suprema de Justicia] del año 2004 vuelvan a suceder".

534. El Estado alegó que "el Estado ecuatoriano cuenta con un sistema normativo donde se encuentra un trazado jurídico sobre la administración de justicia, nombramiento, remoción y régimen disciplinario de la función judicial". Agregó que "[e]n relación a la posibilidad de remoción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se determinaba con claridad el organismo ante el que se debía proponer dicho proceso, atendiendo a criterios jerárquicos y de responsabilidad". Igualmente, indicó que actualmente "se encuentra en marcha una política pública en relación con la protección de derechos humanos y de re-ingeniería de la administración de justicia que tiene sus primeros atisbos en la Constitución de 1998, [la] Ley Orgánica del Consejo [de la] Judicatura, [la] Ley de Control Constitucional y se consolida, afirma y desarrolla en la Constitución de Montecriti de 2008, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". Sobre los alegatos de los representantes respecto a las presuntas problemáticas que existirían en la legislación actualmente vigente, el Estado manifestó que "rechaza[ba] formalmente estas aseveraciones por cuanto se basan en especulaciones jurídicas y no en hechos concretos, comprobables y medibles por cuanto el proceso de reforma judicial profunda que ha llevado a

cabo el Consejo Nacional de la Judicatura de Transición no ha concluido y por lo tanto no pueden juzgarse *a priori* situaciones potenciales".

9. Alegatos sobre protección judicial

535. Respecto a la presunta violación del artículo 25 de la Convención Americana, la Comisión reiteró que "de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios". La Comisión "consider[ó] que la decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 [la cual establecía que, para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, únicamente cabía el recurso de inconstitucionalidad] constituyó un impedimento para que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia pudieran presentar recursos de amparo contra la resolución que dispuso su cese".

536. La Comisión añadió que "aun en el supuesto de que la acción de inconstitucionalidad pudiera considerarse un recurso adecuado y efectivo para cuestionar el cese de las [presuntas] víctimas, la resolución de dicho recurso le hubiera correspondido al Tribunal Constitucional". Al respecto, la Comisión "consider[ó] que por la forma en que fueron nombrados [los nuevos miembros del Tribunal Constitucional encargados de tramitar la eventual acción de inconstitucionalidad], sin sustento legal y/o constitucional, y sin reglas claras sobre su permanencia en el cargo, la composición del Tribunal Constitucional para diciembre de 2004 no revestía garantías suficientes de independencia". La Comisión también indicó que resultaba "lógico inferir que dicha composición […] tenía un interés directo en la resolución desfavorable de toda acción o recurso relativo a los ceses de la Corte Suprema de Justicia […], en tanto una decisión en contrario implicaría la invalidez de su propia designación". En consecuencia, la Comisión destacó que "en estas circunstancias, tampoco existían garantías de imparcialidad en la resolución de una eventual acción de inconstitucionalidad". La Comisión consideró, por tanto, que "i) las víctimas se vieron impedidas arbitraria e injustificadamente de presentar recursos de amparo contra la resolución de cese emitida por el Congreso Nacional; y ii) la vía indicada por el Tribunal Constitucional, esto es, la acción de inconstitucionalidad, no era idónea para impugnar los efectos particulares de dicha resolución y, en todo caso, era un recurso ilusorio teniendo en cuenta la falta de garantías de independencia e imparcialidad de la autoridad llamada a resolverla".

537. Los representantes señalaron que el recurso de amparo "era el recurso que el ordenamiento jurídico [ecuatoriano] ofrecía para tutelar derechos", recalcando que "en el presente caso, la acción de amparo constitucional era la vía idónea para remediar la violación de los derechos humanos de los ex-magistrados". Los representantes añadieron que "(1) los recursos de amparo fueron negados sistemáticamente a los vocales del [Tribunal Constitucional] que estuvieron en una situación análoga, (2) los jueces fueron amenazados si resolvían a favor del amparo, (3) el Presidente de la República pidió al [Tribunal Constitucional] que h[iciera] una resolución de carácter general para negar los recursos de amparo, (4) los jueces no eran independientes ni imparciales, (5) se aplicó una resolución interpretativa de la [Corte Suprema de Justicia] sobre el alcance del amparo que negaba su aplicación a resoluciones del Congreso Nacional".

538. Al respecto, los representantes alegaron que la referida resolución "n[egó] la eficacia del amparo y orden[ó] a su vez que los jueces recha[zaran] los amparos cuando se tra[tara] de violaciones a los derechos provenientes de actos parlamentario[s]".Asimismo, los representantes agregaron que "era muy fácil predecir el fracaso de cualquier demanda constitucional puesto que quien conocía la apelación de los recursos de amparo en última instancia era precisamente el [Tribunal Constitucional], conformado por jueces absolutamente dependientes del gobierno."

539. Con relación a la acción de inconstitucionalidad a la que los magistrados tenían acceso, los representantes alegaron que "para efectos del presente caso no bastaba con que se señal[ara] en la Constitución la existencia del recurso de amparo constitucional o que el Tribunal Constitucional h[ubiera] señalado a la acción de inconstitucionalidad como una vía adecuada para impugnar la decisión del congreso, sino que dichos recursos" debían ser "efectivos". Los representantes insistieron en que "la acción de inconstitucionalidad tampoco era efectiva por dos razones: (1) el acceso y (2) el resultado". Así, en relación con lo primero, los representantes alegaron que "la acción sólo podía ser presentada por iniciativa de algunas instituciones del Estado, entre otras, la [Corte Suprema de Justicia], y con el respaldo de 1.000 personas en uso de sus derechos políticos, […] lo que lo h[acía] un recurso de difícil acceso". Sobre el resultado, los representantes indicaron que "de conformidad con las normas constitucionales citadas, el objeto de la acción e[ra] analizar la conformidad formal y sustancial de una norma o de un acto administrativo con la Constitución" y que "la acción de inconstitucionalidad no ofrec[ía] posibilidades de reparación de un derecho violado, porque según el sistema ecuatoriano vigente en la época, esa era la finalidad del amparo". Por todo lo anterior, los representantes concluyeron que "los magistrados […] no contaron con un recurso sencillo y rápido para la tutela de sus derechos humanos ni tampoco con un recurso efectivo disponible".

540. El Estado se allanó a la vulneración de este artículo de la Convención.

10. Alegatos sobre igualdad

541. Respecto a la presunta violación del artículo 24 de la Convención Americana, la Comisión "concluyó" que los hechos alegados "no caracterizaban una posible violación de los derechos consagrados en [el] artículo 24 […] de la Convención Americana".

542. Los representantes señalaron que Ecuador "discriminó a los ex-Magistrados en dos momentos: (i) cuando separó a un grupo de ex-magistrados de sus cargos y a otros no; y, (ii) cuando dej[ó] a los ex-magistrados sin acceso a la garantía constitucional del amparo". Con relación con la primera presunta discriminación, los representantes alegaron que "el Congreso Nacional trató de forma diferenciada a dos grupos de magistrados", ya que "un grupo fue a quienes el gobierno consideró corruptos, ineptos, inadecuados para el ejercicio de sus funciones, y otro grupo, que era afín al gobierno, a quienes consideró que podrían continuar en el ejercicio de sus cargos". Añadió que "en la resolución parlamentaria en la que [el Congreso] destituyó a los magistrados, nominó a cuatro de los magistrados a pesar de que el motivo de destitución fue el supuesto cumplimiento de un plazo aplicable para todos los ex-magistrados". El motivo para tal discriminación habría sido, por tanto, "la percepción de la mayoría parlamentaria de que los magistrados eran politizados". Respecto a la alegada segunda causa de discriminación, los representantes argumentaron que el "Tribunal Constitucional, por petición del Presidente de la República, distinguió entre dos tipos de ciudadanos, los unos ex magistrados y resto de ecuatorianos", que tal diferenciación se realizó "por motivos políticos" y que el resultado de tal diferenciación fue "anular el derecho a la protección judicial".

543. Los representantes arguyeron que la discriminación llevada a cabo por el Estado en ambos hechos no fue "razonable", toda vez que tales diferenciaciones de trato no habrían cumplido "con los parámetros de las garantías judiciales que, como se [había] analizado, se viol[aron] de manera evidente y sistemática en este caso". Asimismo, añadieron que "no existió […] una justificación objetiva para haber separado de su cargo a los 28 magistrados ni para haber negado el derecho a la protección judicial" y que "la resolución del Congreso Nacional fue un acto normativo completamente discriminatorio en el sentido que hizo una resolución particular, arbitraria, destinada a desproteger a un grupo de gente, en este caso los magistrados, y violar sus derechos humanos".

544. El Estado se allanó a la vulneración de este artículo de la Convención.

B. Consideraciones de la Corte

1. Independencia judicial, derecho a ser oído, competencia y derechos políticos

545. En este apartado, en primer lugar, la Corte estima oportuno hacer referencia a los principales estándares respecto al principio de independencia judicial. En segundo lugar, se analizarán las posibles afectaciones a las garantías judiciales de las presuntas víctimas. En tercer lugar, se explicarán las particularidades que tiene la faceta institucional de la independencia judicial en las circunstancias del presente caso.

1.1. Estándares generales sobre independencia judicial

546. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*,la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial"[1319]. El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces[1320]. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[1321]. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"[1322]), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento[1323], la inamovilidad en el cargo[1324] y la garantía contra presiones externas[1325].

1319 *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr 67, citando *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.ExcepcionesPreliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145.

1320 *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 73, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186.

1321 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 55, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, párr. 186.

1322 Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

1323 *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 75, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 98. Ver también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Campbell y Fell Vs. Reino Unido,* Sentencia de 28 de junio de 1984, para. 78; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Langborger Vs. Suecia,* Sentencia de 22 de enero de 1989, para. 32, y Principio 10 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

1324 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*,párr. 75, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 98. Ver también Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

547. Entre los alcances de la inamovilidad relevantes para el presente caso, los Principios Básicos establecen que "[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos"[1326] y que "[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto"[1327]. Además,el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley[1328]. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa[1329]. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias[1330].

548. Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan "basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo"[1331]. Asimismo, dichos Principios establecen que "[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial"[1332].

549. Ahora bien, la garantía de estabilidad de los jueces en el cargo no es absoluta. El derecho internacional de los derechos humanos admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables. En su Observación General No. 32, el Comité de Derechos Humanos estableció que los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones

---

1325 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*,párr. 75, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 98. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

1326 Principio 11 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

1327 Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

1328 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20. Además, en la misma Observación General el Comité ha expresado que "[l]a destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les de ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial" (párr. 20).Asimismo, los Principios Básicos establecen que los jueces "sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones" y que "[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial". Principios 18 y 19 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

1329 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*,párr. 74, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 99.

1330 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 44, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 99. Ver también los principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

1331 Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

1332 Principio 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

graves de mala conducta o incompetencia[1333]. Asimismo, los Principios Básicos precisan lo siguiente sobre medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo:

> "17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.
>
> 18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones"[1334].

550. Por otro lado, otros estándares diferencian entre las sanciones aplicables. Se insiste en que la garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia. Las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces[1335] precisan al respecto:

> "Principio I. Principios Generales sobre la Independencia de los jueces […]
>
> 2. […] a. i. las decisiones de los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación según lo dispone la ley; […]
>
> Principio VI – Incumplimiento en el desempeño de las responsabilidades y faltas disciplinarias
>
> 1. Cuando los jueces no cumplan con sus deberes de manera eficiente y adecuada o en caso de faltas disciplinarias, se deben tomar todas las medidas necesarias que no perjudiquen la independencia judicial. Dependiendo de los principios constitucionales y las disposiciones legales y tradiciones de cada Estado, dichas medidas pueden incluir, por ejemplo:
>
> a. Retirar casos del juez;
>
> b. Transferir al juez a otras tareas judiciales dentro del tribunal;
>
> c. Sanciones económicas como la reducción temporaria del salario;
>
> d. Suspensión.
>
> 2. Los jueces designados no podrán ser destituidos de cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones, que deben estar definidas por la ley en términos precisos, pueden aplicarse en

---

1333 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20. Ver también Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1376/2005, Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka, CCPR/C/93/D/1376/2005, párr. 7.3.

1334 Principio 17 y 18 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

1335 Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces (Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la 58ª sesión de Viceministros).

países donde el juez es electo por un determinado período, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves de las reglas disciplinarias.

3. En casos en que sea necesario tomar las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los Estados deben considerar el establecimiento, por medio de la ley, de un órgano especial competente cuya tarea sea la de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, cuando no sean tratadas por el tribunal, y cuyas decisiones estén controladas por un órgano judicial superior, o que sea en sí mismo un órgano judicial superior. La ley debe establecer procedimientos adecuados para asegurar que los jueces en cuestión tengan al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio, por ejemplo que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación".

551. Por su parte, en los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, se incluye una prohibición específica de remover jueces en el contexto de la revocatoria de sus fallos. En efecto, dichos principios y directrices establecen que "[l]os funcionarios judiciales [...] no serán destituidos del cargo o sometidos a otros procedimientos disciplinarios o administrativos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior"[1336].

552. Por otra parte, en relación con la protección otorgada por el artículo 23.1.c de la Convención Americana[1337], en los casos *Apitz Barbera y otros,* y *Reverón Trujillo*, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad". Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando "los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución s[ean] razonables y objetivos" y que "las personas no sean objeto de discriminación" en el ejercicio de este derecho[1338]. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política[1339].

553. Asimismo, la Corte ha señalado que la garantía de estabilidad del juez se relaciona con el derecho a permanecer, en condiciones generales de igualdad, en un cargo público[1340]. En

---

1336 Principios y Directrices relativos el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4 -12 de julio de 2003, Principio A, numeral 4, literal n (2).

1337 El artículo 23.1 establece, en lo pertinente, que: "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: […] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

1338 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 206, y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 138. Ver también Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, Artículo 25: La Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho de Voto, CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7, 12 de julio de 1996, párr. 23.

1339 *Cfr.Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 135. Ver también Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19.

1340 *Cfr.Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 43, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 135. Ver también Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 814/1998, *Mikhail Ivanovich Pastukhov Vs. Bielorrusia*, CCPR/C/78/D/814/1998, párr. 7.3; Comunicación No. 933/2000, *Adrien Mundyo Busyo, Thomas Osthudi Wongodi, René Sibu Matubuka et al. Vs. República Democrática del Congo*, CCPR/C/78/D/933/2000, para. 5.2.

efecto, en el caso *Reverón Trujillo* se indicó que "el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede"[1341].

554. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha considerado en casos de ceses arbitrarios de jueces[1342] que, al no respetarse los requisitos básicos del debido proceso, se vulneran el derecho al proceso debido recogido en el artículo 14[1343] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el homólogo del artículo 8[1344] de la Convención Americana), en conjunción con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país amparado por el artículo 25.c[1345] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el homólogo del artículo 23.1.c de la Convención Americana)[1346].

1341 *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 138, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 135. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, en el caso *Mikhail Ivanovich Pastukhov Vs. Bielorussia*,declaró que el cese arbitrario del juez, cuyo cargo no expiraba hasta varios años después, había constituido un "ataque a la independencia del Poder Judicial" y había vulnerado el derecho de la víctima a acceder, en condiciones de igualdad, al "servicio público de su país". *Cfr.*Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 814/1998, *Mikhail Ivanovich Pastukhov Vs. Bielorrusia*, CCPR/C/78/D/814/1998, paras. 7.3. ("the author's dismissal from his position as a judge of the Constitutional Court, several years before the expiry of the term for which he had been appointed, constituted an attack on the independence of the judiciary and failed to respect the author's right of access, on general terms of equality, to public service in his country. Consequently, there has been a violation of article 25 (c) of the Covenant, read in conjunction with article 14, paragraph 1, on the independence of the judiciary").

1342 En el caso *Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka*, donde el Comité concluyó que el cese arbitrario de un juez podía ser contemplado como la violación del derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país en conjunción con el derecho al proceso debido y, en particular, en relación con la independencia del poder judicial. Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1376/2005, *Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka*, CCPR/C/93/D/1376/2005, párr. 7.3. ("a dismissal of a judge in violation of article 25 (c) of the Covenant, may amount to a violation of this guarantee, read in conjunction with article 14, paragraph 1 providing for the independence of the judiciary").

1343 El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores".

1344 El artículo 8.1 de la Convención Americana (Garantías Judiciales) establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

1345 El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: […] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

1346 El Comité de Derechos Humanos concluyó que "el procedimiento de despido [...] no respetó los requisitos de las garantías procesales básicas y falló en garantizar que el peticionario se beneficiara de las garantías necesarias a las que tenía derecho en su calidad de juez, lo que constituye un ataque a la independencia judicial. Por esta razón, el Comité llega a la conclusión de que los derechos del peticionario en virtud del artículo 25 (c), en relación con el artículo 14, apartado 1, han sido violados". Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1376/2005, *Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka*,

555. Los anteriores elementos permiten precisar algunos aspectos de la jurisprudencia de la Corte. En efecto, en el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, el Tribunal señaló que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente[1347]. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable,dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. La Corte considera pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo.

556. Finalmente, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico[1348]. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.

557. Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte considera que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

1.2. Alegada vulneración de las garantías judiciales de los magistrados en el presente caso

558. Precisados los estándares generales sobre independencia judicial, la Corte procede a determinar si la resolución adoptada por el Congreso en virtud de la cual declaró el cese de los magistrados, constituyó un acto arbitrario que vulneró las garantías judiciales de las presuntas

---

CCPR/C/93/D/1376/2005, párr. 7.2. ("the dismissal procedure […] did not respect the requirements of basic procedural fairness and failed to ensure that the author benefited from the necessary guarantees to which he was entitled in his capacity as a judge, thus constituting an attack on the independence of the judiciary. For this reason the Committee concludes that the author's rights under article 25 (c) in conjunction with article 14, paragraph 1, have been violated").

1347 *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 148.

1348 *Cfr.Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 55, y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 67.

víctimas. Al respecto, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

559. Para analizar si algunas de estas garantías se vulneraron en el presente caso, la Corte considera necesario examinar: i) la competencia del Congreso para cesar a los magistrados; ii) la aplicación de la disposición transitoria vigésimo quinta, y iii) si los magistrados fueron oídos.

1.2.1. Competencia del Congreso para efectuar el cese

560. El artículo 8.1 de la Convención garantiza que las decisiones en las cuales se determinen derechos de las personas, deben ser adoptadas por las autoridades competentes que la ley interna determine. En el presente caso, el cese de los magistrados implicó una determinación de sus derechos en el sentido que la consecuencia de dicho cese fue la separación inmediata del cargo, por lo cual son aplicables las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Por esta razón, el Tribunal procede a determinar si el Congreso tenía competencia para cesar a los magistrados.

561. En el presente caso, los representantes y la Comisión han alegado que el Congreso no tenía competencia alguna para investigar, juzgar o sancionar a los jueces, razón por la cual el Congreso Nacional se habría abrogado una facultad que no le pertenecía. Al respecto, uno de los cambios que se realizó mediante la Constitución de 1998, específicamente el artículo 130 de dicha Constitución, fue privar de competencia al Congreso Nacional para juzgar mediante juicio político a los magistrados de la Corte Suprema (*supra* párr. 55). La falta de facultad para juzgar a los magistrados de la Corte Suprema por el Congreso se encontraba tan claramente establecida, que después de haber tomado la decisión de cesarlos por medio de la aplicación de la disposición transitoria vigésimo quinta, inmediatamente, sin estar en el orden del día, los diputados presentaron una moción de reforma constitucional para que el Congreso volviera a tener competencia para juzgar políticamente a la Corte Suprema de Justicia[1349], lo cual implicaba una modificación constitucional. Dicha moción fue aprobada con treinta y cuatro votos a favor[1350].

562. Asimismo, dado que el Congreso no podía enjuiciar a los magistrados de la Corte Suprema en caso de que hubieran cometido alguna falta disciplinaria, el 22 de septiembre de 2003 la Corte Suprema resolvió regular el procedimiento para conocer denuncias que se presentaran en contra de los magistrados (*supra* párr. 62). La Corte Suprema, teniendo en cuenta los artículos 120 y 199 de la Constitución, en los cuales se establecía que no habría servidor o funcionario público exento de responsabilidades y la independencia de los órganos judiciales (*supra* párr. 62), resolvió regular, mediante Resolución de 22 de septiembre de 2003, el trámite para denunciar, juzgar y sancionar a los magistrados. En efecto, el artículo primero de dicha Resolución indicaba que:

> "La Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer las denuncias que presenten contra los magistrados que la integran, por la Comisión de las

1349 *Cfr.* Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 465).

1350 *Cfr.* Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 476).

infracciones previstas en el numeral primero del artículo 13 de la Ley Orgánica de Función Judicial y para resolver acerca de ellas"[1351]

563. Además, en esa Resolución la Corte Suprema determinó que se designaría una Comisión para sustanciar el procedimiento, se le reconoció el derecho al magistrado para defenderse, se otorgó a la Comisión la facultad de presentar un informe ante el pleno de la Corte Suprema y que se resolviera por dos tercios de los votos sobre la destitución del magistrado (*supra* párr. 62). De acuerdo con la información allegada al expediente, solamente se llevó a cabo una investigación por medio de este procedimiento a uno de los magistrados, a quien se le acusó de haber ejercido influencias indebidas en las cortes de justicia. Sin embargo, dicho procedimiento se inició, pero no pudo concluirse, ya que el magistrado renunció a su cargo antes de que el procedimiento hubiera concluido (*supra* párr. 62).

564. De acuerdo a lo descrito anteriormente, y teniendo en cuenta el allanamiento del Estado en el sentido de que el Congreso habría creado un mecanismo *ad-hoc* (*supra* párr. 13), es posible concluir que el Congreso no estaba facultado para destituir a los magistrados de la Corte Suprema, por cuanto en la nueva Constitución se le había privado de dicha potestad y, además, existía un procedimiento establecido que indicaba el proceso y las causales por las cuales un magistrado podía ser destituido. Por ello, es evidente que el Congreso no era la autoridad competente para decidir sobre la destitución de los magistrados de la Corte Suprema. Para determinar el alcance de las violaciones en este caso, la Corte entra a analizar el mecanismo *ad-hoc* utilizado por el Congreso para cesar a los magistrados.

1.2.2. Aplicación de la disposición transitoria vigésimo quinta

565. Si la disposición transitoria vigésimo quinta hubiera sido aplicable a los magistrados, se estaría cumpliendo con uno de los supuestos permitidos para la separación de los jueces de su cargo, específicamente que se hubiera cumplido con el plazo o período de su función (*supra* párrs. 145 a 148). El Estado, a pesar de su allanamiento en el sentido de que habría operado un mecanismo *ad-hoc* sancionatorio contra los magistrados, en sus alegatos finales insistió en que dicha norma aplicaba a los magistrados y justificaba la posibilidad que tenía el Congreso de cesarlos. Por ello, la Corte considera necesario pronunciarse sobre esta controversia.

566. La Constitución Política de la República de Ecuador que se encontraba vigente desde el 10 de agosto de 1998, establecía en su disposición transitoria vigésima quinta que (*supra* párr. 57):

> "Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003"

567. A partir de lo dispuesto en dicha norma, los tres presupuestos fácticos para que se considerara que un funcionario debía permanecer en sus funciones hasta enero de 2003, son los siguientes: i) que hubieran sido designados por el Congreso o por el Contralor General; ii) que hubieran sido designados "a partir del 10 de agosto de 1998", y iii) que hubieran sido nombrados para un periodo de cuatro años.

[1351] *Cfr.* Registro Oficial No. 182 de 2 de octubre 2003 en el que consta la Resolución de Corte Suprema de Justicia de 24 de septiembre de 2003 (expediente anexos escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2279).

568. En relación con la aplicación de dicha norma, en primer lugar el Congreso designó a los magistrados que componían dicha Corte por esa única vez a los magistrados y que posteriormente la designación se realizaría por medio del sistema de cooptación (*supra* párrs. 49 y 56). En segundo lugar, la disposición transitoria determinaba que era aplicable a funcionarios que hubieran sido designados "a partir del 10 de agosto de 1998". Al respecto, la Corte nota que los magistrados fueron designados por el Congreso el 2 de octubre de 1997 y la posesión se llevó a cabo el 6 de octubre de 1997 (*supra* párr. 53). Es decir, que su nombramiento fue anterior al 10 de agosto de 1998, supuesto fáctico que indicaba dicha norma para su aplicación. En tercer lugar, la disposición transitoria indicaba que era aplicable a los funcionarios que tuvieran un período fijo de cuatro años. El Tribunal constata que tanto en la Constitución vigente al momento de los hechos, así como en las reformas constitucionales que se habían realizado anteriormente, se había determinado que el período de los magistrados de la Corte Suprema era indefinido, dado que se había consagrado que "[l]os magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estar[ía]n sujetos a período fijo en relación con la duración de sus cargos [y que cesarían] en sus funciones por las causas determinadas en la Constitución y la ley"[1352]. Por ello, era claro que los magistrados de la Corte Suprema no estaban sujetos a un término fijo de cuatro años para cumplir sus funciones.

569. Teniendo en cuenta lo anterior, para la Corte es claro que la disposición transitoria vigésimo quinta no podía ser el fundamento para sustentar la decisión de cesar a los magistrados de sus cargos, de manera que no se estaba cumpliendo con uno de los supuestos permitidos para la separación de los jueces de su cargo, es decir, que se hubiera cumplido con el plazo o período de su función, de conformidad con los estándares sobre independencia judicial establecidos por este Tribunal.

1.2.3. Posibilidad que tuvieron los magistrados de ser oídos

570. Si bien ya se declaró que el Congreso no tenía competencia para cesar a los magistrados de la Corte Suprema de sus cargos (*supra* párr. 162), teniendo en cuenta que el Estado realizó un allanamiento sobre este punto y que es una de las garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte entrará a analizarla.El Tribunal ha desarrollado el derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones[1353]. Del allanamiento realizado por el Estado y de la prueba que obra en el expediente se encuentra plenamente probado que los magistrados fueron separados de sus cargos sin contar con la posibilidad de comparecer ante el Congreso Nacional para responder a las acusaciones que se les estaban realizando o para controvertir los argumentos por los cuales fueron cesados de sus cargos. Es más, el Tribunal destaca que los magistrados se enteraron de su destitución de varias maneras, ninguna de ellas era una notificación formal por parte del Congreso sobre lo que se discutió en la sesión extraordinaria del 8 de diciembre de 2004, sino que los magistrados se enteraron de la audiencia y de la decisión de cesarlos por los medios de prensa o por rumores (*supra* párr. 89).

571. Debido a que los magistrados no fueron notificados sobre la sesión extraordinaria que llevaría a cabo el Congreso y, mucho menos, sobre la moción que se presentaría para cesarlos de sus cargos, los magistrados no estuvieron presentes, no fueron oídos y tampoco pudieron

---

[1352] Artículo 202 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos contestación, tomo I, folio 3336).

[1353] *Cfr.Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 140.

ejercer ningún medio de defensa como por ejemplo la presentación de argumentos o pruebas a su favor.

1.3. Faceta institucional de la independencia judicial, separación de poderes y democracia

572. La Corte ha hecho algunas precisiones sobre la faceta institucional y la dimensión objetiva de la independencia judicial (*supra* párrs. 150 a 155). Sin embargo, en las circunstancias del presente caso, que se diferencia de otros casos anteriores referidos a la destitución arbitraria de jueces en forma aislada, es fundamental desarrollar con más detalle en qué medida el cese masivo de jueces, particularmente de Altas Cortes, constituye no sólo un atentado contra la independencia judicial sino también contra el orden democrático.

573. La Corte resalta que la Constitución de 1998 incluía una protección de la independencia judicial como faceta institucional del poder judicial (*supra* párr. 55). En efecto, el artículo 199 señalaba que "los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos". Asimismo, la Constitución precisaba que "los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aún frente a los demás órganos de la Función Judicial".

574. Esta norma constitucional, así como la consulta popular que se realizó en Ecuador sobre este tema (*supra* párr. 55) y por la cual se decidió que el Congreso ya no tuviera la facultad para realizar juicios políticos a los magistrados de la Corte Suprema, demostraban el interés por salvaguardar en la mejor forma posible la separación de poderes y la independencia judicial.

575. Al respecto,en el presente caso, la Corte considera necesario analizar el contexto bajo el cual ocurrieron los hechos del cese de los magistrados de sus cargos, por cuanto este resulta útil para entender las razones o motivos por los cuales se arribó a dicha decisión. Tener en cuenta el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso, por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria[1354]. En relación

[1354] Al respecto, el Tribunal Europeo ha tenido en cuenta el propósito o motivación real que las autoridades estatales mostraron a la hora de ejercer sus funciones, para determinar si existió o no una violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el *CasoGusinskiy Vs. Rusia*, el Tribunal Europeo consideró que la restricción de la detención de la víctima, autorizada por el artículo 5.1 (c) del Convenio Europeo, se aplicó no solo con la finalidad de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por estimar que había indicios razonables de la comisión de un delito, sino también con el propósito de obligarlo a vender su compañía al Estado. En el *CasoCebotari Vs. Moldavia*declaró que se violó el artículo 18 del Convenio Europeo en virtud de que el Gobierno no logró convencer al Tribunal que había una sospecha razonable para considerar que el solicitante había cometido un delito, concluyendo el referido Tribunal que el verdadero objetivo del proceso penal y la detención del solicitante era para presionarlo y con ello impedir que su compañía "Oferta Plus" demandara ante la Corte. Finalmente, el Tribunal Europeo en el *Caso Lutsenko Vs. Ucrania* determinó que la privación de la libertad del solicitante, autorizada por el artículo 5.1 (c), se aplicó no solo con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por existir indicios razonables de que cometió un delito, sino también por otras razones, relacionadas con el intento de la Fiscalía de acusar al solicitante por expresar públicamente su oposición a las acusaciones en su contra. *Cfr*. T.E.D.H., *Caso Gusinskiy Vs. Rusia*, Sentencia de 19 de mayo de 2004, párrs. 71 a 78; Caso*Cebotari Vs. Moldavia*, Sentencia de 13 de febrero de 2008, párrs. 46 a 53, y *Caso Lutsenko Vs. Ucrania*,Sentencia de 3 de julio de 2012, párrs. 100 a 110.

con ello, el Tribunal toma como punto de partida que las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho. Y por ello una actuación irregular por parte de las autoridades estatales tiene que aparecer probada, a fin de desvirtuar dicha presunción de buena fe[1355].

576. De los hechos que fueron reseñados en el capítuloVIIde la presente Sentencia, el Tribunal resalta que estos denotan que en el momento en que ocurrió el cese de los magistrados, Ecuador se encontraba en una situación política de inestabilidad, que había implicado la remoción de varios Presidentes y la modificación en varias oportunidades de la Constitución con el fin de afrontar la crisis política. Asimismo, la unión del gobierno de turno con el partido político que lideraba el ex Presidente Bucaram muestra indicios sobre cuáles habrían podido ser los motivos o propósitos para querer separar a los magistrados de la Corte Suprema, particularmente, la existencia de un interés en anular los juicios penales que llevaban a cabo la Corte Suprema en contra del ex Presidente Bucaram.

577. Por otra parte, el Tribunal resalta que en el término de 14 días se destituyó no solo a la Corte Suprema, sino también al Tribunal Electoral y al Tribunal Constitucional, lo cual constituye un actuar intempestivo totalmente inaceptable. Todos estos hechos constituyen una afectación a la independencia judicial. Ello permite, por lo menos, concluir que en ese momento en Ecuador había un clima de inestabilidad institucional que afectaba a importantes instituciones del Estado. Asimismo, los magistrados se encontraban impedidos para hacer uso del recurso de amparo frente a las decisiones que el Congreso pudiera tomar en contra de ellos (*infra* párr. 194).

578. De los hechos ocurridos y de las expresiones realizadas por los diputados en su momento es posible concluir varios puntos. En primer lugar, es claro que las razones por las cuales la disposición transitoria no era aplicable a los magistrados de la Corte Suprema fueron expuestas con detalle por varios diputados. En segundo lugar, a pesar de que la moción para cesar a los magistrados no fue radicada en la Presidencia sino hasta horas de la noche, es evidente que la mayoría de los diputados conocían desde el inicio de la discusión de la intención de tomar dicha decisión. En tercer lugar los señalamientos que se realizaron por presuntos actos de corrupción o la alegada politización de los magistrados fueron presentados de manera amplia y genérica. En cuarto lugar, la Corte constata que algunos diputados aludieron a que el cese estaría motivado por la intención de que los juicios penales que se encontraban abiertos contra el ex Presidente Bucaram fueran cerrados, como efectivamente sucedió después de que la nueva Corte Suprema tomó posesión (*supra* párrs. 81 y 92). Finalmente, el Tribunal destaca que a pesar de que el orden del día indicaba que se debía discutir sobre la función judicial (*supra* párr. 74), la única decisión que se tomó al respecto fue la destitución de los magistrados.

579. Teniendo en cuenta lo anterior, la resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los magistrados fue el resultado de una alianza política, la cual tenía como fin crear una Corte afín a la mayoría política existente en dicho momento e impedir procesos penales contra el presidente en funciones y un ex presidente. La Corte ha comprobado que la resolución del Congreso no fue adoptada en virtud de la exclusiva valoración de unos datos fácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que la misma perseguía un fin completamente distinto y relacionado con un abuso de poder. Ejemplo de ello es que la convocatoria a las sesiones del Congreso no mencionaba la inminente posibilidad de cesar a

[1355] La Corte Interamericana ha señalado que "la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 130.

los magistrados (*supra* párr. 74). Por ello, la Corte resalta que estos elementos permiten afirmar que es inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la independencia judicial en su faceta institucional.

580. El Tribunal estima que, en las circunstancias del presente caso, el haber destituido en forma arbitraria a toda la Corte Suprema constituyó un atentado contra la independencia judicial, alteró el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes. Además, implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general (*supra* párrs. 91, 94 y 97) y desencadenó que, con la profundización de la crisis política, durante siete meses no se contara con la Corte Suprema de Justicia (*supra* párr. 99), con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos.

581. La Corte destaca que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; […] y la separación e independencia de los poderes públicos". La destitución de todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia implicó una desestabilización del orden democrático existente en ese momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un ataque a las tres Altas Cortes de Ecuador en ese momento. Esta Corte resalta que la separación de poderes guarda una estrecha relación, no sólo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos.

1.4. Conclusión sobre garantías judiciales y derechos políticos

582. La Corte concluye que en el presente caso los magistrados de la Corte Suprema fueron destituidos mediante una resolución del Congreso Nacional, el cual carecía de la debida competencia para ello (*supra* párr. 162), mediante la aplicación errónea y arbitraria de una disposición legal (*supra* párr. 167) y sin ser oídos (*supra* párr. 169), por lo cual el Estado vulneró el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las 27 víctimas del presente caso, por haber sido cesadas en sus funciones por un órgano incompetente que no les dio la oportunidad de ser oídos. Por otra parte, la Corte declara la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial, en perjuicio de las 27 víctimas del presente caso.

583. Una vez se ha determinado que el órgano que llevó a cabo el proceso no era el competente, no es necesario entrar a analizar las otras garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención[1356]. Por ello, el Tribunal no analizará los alegatos presentados por la

[1356] En similar sentido, en otros casos relacionados con jurisdicción penal militar ha indicado que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del juez, así como otras garantías, una vez de ha arribado a la conclusión que éste no era el competente. *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 201; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 161; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 177;*Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 124, y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 115.

Comisión y los representantes respecto a la presunta vulneración de otras garantías judiciales. Asimismo, debido al tipo de afectación a la separación de poderes y la arbitrariedad de la actuación del Congreso, la Corte estima que no es necesario entrar en un análisis detallado de los alegatos de las partes respecto a si la decisión de cese constituyó un acto de naturaleza sancionatoria, por lo que no se examinarán las alegadas afectaciones al artículo 8.2 de la Convención, así como aotros aspectos relacionados con el eventual alcance que hubiera tenido el principio de legalidad (artículo 9 de la Convención) en el presente caso.

584. Por otra parte, el Estado alegó que los representantes habían incurrido en un error al sostener que la violación del artículo 1.1[1357] de la Convención se producía como "efecto automático […] por la sola alegación de violación de los artículos de la [Convención Americana]", toda vez que para "demostrar el incumplimiento de las obligaciones internacionales e[ra] imprescindible exhibir argumentos en derecho, y no meras descripciones sobre los hechos". En este sentido, el Estado argumentó que "e[ra] necesario comprender los sucesivos procesos de modificación que en el Estado se han producido", ya que "no hacerlo sería también restringir la dimensión reguladora y protectora que se aprecia nítidamente en el artículo 1.1 de la Convención".El Estado arguyó que "demostró que en diferentes momentos históricos y políticos posteriores a la cesación, el Estado dentro de cada esfera de poder (legislativo, ejecutivo y judicial), realizó esfuerzos efectivos para recomponer el orden político y constitucional, estos hechos se verificaron en el año 2005". Por las consideraciones anteriores, el Estado solicitó que no se declarara la vulneración del artículo 1.1 de la Convención Americana.

585. Al respecto, la Corte recuerda su jurisprudencia constante desde el caso *Velásquez Rodríguez*, según la cual el artículo 1.1 de la Convención Americana "contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención"[1358]. El artículo 1.1 de la Convención Americana es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna" y que cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma[1359]. Por ello, al haberse declarado la vulneración de derechos consagrados en la Convención (*supra* párr. 180) también se vulneró la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

586. Finalmente los representantes y la Comisión alegaron la vulneración del artículo 2 de la Convención[1360] con base en dos argumentos, a saber: i) que al momento de los hechos del

---

[1357] El artículo 1.1 de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos) dispone que: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[1358] *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, párr. 162.

[1359] *Cfr*. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53.

[1360] El artículo 2 de la Convención Americana (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) establece que: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las

presente caso no habría existido una ley que estableciera las causales por las cuales los magistrados de la Corte Suprema podían ser separados de sus cargos, y ii) que la normatividad actualmente vigente en Ecuador no sería acorde con el principio de independencia judicial y que por ello se podrían repetir situaciones como las del presente caso. Sobre el primer argumento, este Tribunal ya ha constatado que al momento de los hechos la misma Corte Suprema era la encargada de recibir y tramitar las denuncias que se presentaran en contra de los magistrados, y que existían unas causales y un procedimiento para ello (*supra* párr. 62 y 160), por lo cual en este aspecto no hay vulneración del artículo 2 de la Convención. En segundo lugar los representantes no aportaron fundamentos suficientes que permitan relacionar las presuntas falencias que tendría la normativa actual con las violaciones que se declararon en el presente caso, razón por la cual la Corte destaca que no es posible entrar a realizar un análisis en abstracto de normas que no se encuentran relacionadas o tuvieron algún tipo de impacto con las violaciones que se declararon en la presente Sentencia. Por ello, la Corte concluye que no se vulneró el artículo 2 de la Convención Americana.

2. Protección Judicial

587. El Tribunal ha señalado que "el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes[1361]". El artículo 25.1 de la Convención[1362] garantiza la existencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente. La Corte recuerda su jurisprudencia constante en relación con que dicho recurso debe ser adecuado y efectivo[1363]. En cuanto a la efectividad del recurso, la Corte ha establecido que para que tal recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios[1364]. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia[1365]. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del

---

medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

1361 *Cfr.Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 345.

1362 El artículo 25.1 de la Convención Americana (Protección Judicial) establece que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

1363 *Cfr.Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 63, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 91.

1364 *Cfr.Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7, párr. 137, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 142.

1365 *Cfr.Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 58, y *Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 107,.

derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento[1366].

588. La Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes[1367], de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes[1368]. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales[1369].

589. La Corte hace notar que Ecuador se allanó respecto a la violación del artículo 25 de la Convención Americana durante la audiencia pública. En concreto, declaró expresamente durante dicho acto lo siguiente:

> [E]l Ecuador se allana [al] derecho a un recurso sencillo rápido y efectivo, artículo 25 de la convención por cuanto en el caso de los ex magistrados el Estado no les proporcionó un recurso efectivo idóneo en sede judicial contra la Resolución del 2004 del Congreso Nacional que pueda determinar si se trataba de una violación de derechos humanos.

590. En el presente caso, la Corte ha aceptado el reconocimiento de responsabilidad internacional en los términos expresamente señalados por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior es necesario precisar los alcances del allanamiento y, en ese marco, resolver las controversias subsistentes, entre otras, la existencia o no de violación del artículo 25 por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

591. Al respecto, el 2 de diciembre de 2004 el recientemente nombrado Tribunal Constitucional emitió una decisión en respuesta a una solicitud del Presidente de la República, mediante la cual resolvió que "para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, entre ellas la 25-160, adoptada por el […] Congreso Nacional el 25 de Noviembre del 2004, por supuesta violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, la única acción que cabe es la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional" (*supra* párr. 68). Lo anterior implicó que se ordenó a los jueces que si llegaban a recibir un amparo en contra de la decisión que declaró el cese de los Vocales del Tribunal Constitucional o actos legislativos similares, éstos debían "rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se

---

1366 *Cfr.Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*, párr. 73, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, párr. 345.

1367 *Cfr.Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*, párr. 83.

1368 *Cfr.Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 83, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 141.

1369 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, párr. 237, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, párr. 141.

estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes" (*supra* párr. 68).

592. En efecto, los vocales del Tribunal Constitucional presentaron cinco recursos de amparo con el fin de objetar la legalidad de la decisión por la cual fueron cesados y en los cinco casos dichos amparos fueron rechazados de plano (*supra* párrs. 70 a 73). La motivación presentada por los jueces de amparo fue la decisión tomada por el nuevo Tribunal Constitucional (*supra* párrs. 70 a 73). Al respecto, el Tribunal hace notar que la decisión del nuevo Tribunal Constitucional fue anterior a la decisión que cesó a los magistrados de la Corte Suprema y que la interposición y rechazo de los recursos de amparo sucedió días después de ocurrido el cese. Si bien esta decisión del Tribunal Constitucional fue emitida antes del cese de las víctimas en el presente caso y en relación con el cese de los Vocales del Tribunal Constitucional, lo cierto es que, finalmente, el nuevo Tribunal Constitucional restringió la procedencia de los recursos de amparo para impugnar las resoluciones parlamentarias en general.

593. Por otro lado, la Corte destaca que el único recurso que fue interpuesto por los magistrados de la Corte Suprema fue una denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha en contra de los abogados que aceptaron el nombramiento en la nueva Corte Suprema (*supra* párr. 90). Sin embargo, dicho Tribunal de Honor, de acuerdo a lo que fue informado por los representantes, no es un órgano judicial y se rige por el derecho civil (*supra* párr. 90).

594. A la vista de lo anterior, las presuntas víctimas tenían a su disposición por mandato expreso del nuevo Tribunal Constitucional, la acción de inconstitucionalidad. En relación con dicha acción, cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Ecuador vigente en dicha época, la interposición de dicha acción requería, bien que la misma fuera respaldada mediante la firma de 1.000 personas en el "goce de sus derechos políticos"[1370], bien que la misma fuera respaldada mediante informe favorable del Defensor del Pueblo[1371]. Cabe señalar, además, que el objeto de dicha acción era la de analizar la conformidad formal y sustancial de una norma o de un acto administrativo con la Constitución[1372], pero no ofrecía la posibilidad de reparar un derecho violado, finalidad que sí tenía el recurso de amparo[1373], al cual las presuntas víctimas no tuvieron acceso.

1370 Artículo 277.5 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3346).

1371 *Cfr*. Artículo 277 de la Constitución de la República de Ecuador de 1998 - Las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas por: 1. El Presidente de la República, en los casos previstos en el número 1 del Art. 276. 2. El Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros, en los casos previstos en los números 1 y 2 del mismo artículo. 3. La Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en Pleno, en los casos descritos en los números 1y 2 del mismo artículo. 4. Los consejos provinciales o los concejos municipales, en los casos señalados en el número 2 del mismo artículo. 5. Mil ciudadanos en goce de derechos políticos, o cualquier persona previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia, en los casos de los números 1 y 2 del mismo artículo. Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3346).

1372 *Cfr*. Artículo 276 de la Constitución de la República de Ecuador de 1998 - Competerá al Tribunal Constitucional: 1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos. 2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales. Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3346). Al respecto, el señor Quintana Coello declaró que "por la falta de independencia e imparcialidad que reflejaba el Tribunal Constitucional […] no

595. Por otra parte, también cabe resaltar que el análisis del recurso de inconstitucionalidad le hubiera correspondido al recién instaurado Tribunal Constitucional, cuya composición no revestía garantías suficientes de imparcialidad, máxime si se tiene en cuenta que los nuevos miembros del Tribunal Constitucional poseían un interés directo en una eventual resolución desfavorable de toda acción o recurso relativo a los ceses de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Constitucional anterior, toda vez que una decisión favorable implicaría la automática invalidez de la designación de los nuevos miembros del Tribunal.

596. Teniendo en cuenta el allanamiento realizado por el Estado, así como los hechos que se encuentran probados, la Corte considera que bajo los supuestos específicos del presente caso está demostrado que los magistrados se encontraban impedidos para hacer uso del recurso de amparo y que el recurso de inconstitucionalidad no resultaba idóneo y efectivo para proteger los derechos vulnerados a los magistrados de la Corte Suprema. Por tanto, la Corte concluye que se vulneró el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

3. Igualdad

597. La Corte hace notar que el Estado de Ecuador se allanó parcialmente respecto a la violación del artículo 24 de la Convención Americana[1374]. En concreto, el Estado de Ecuador declaró expresamente durante dicho acto lo siguiente:

> "[E]l Ecuador se allana [… al] derecho a la igualdad ante la ley [del] artículo 24 de la convención **por cuanto [a] los ex magistrados no pudieron acceder a la acción de amparo constitucional contra la resolución del Congreso Nacional a diferencia del resto de la población** que ha contado siempre con un amplio derecho de acción" (Añadido fuera de texto).

598. En consecuencia, el Estado reconoció la existencia de la vulneración del artículo 24 de la Convención única y exclusivamente en relación con uno de los dos hechos que fundamentan la posible vulneración del artículo 24, esto es, la denegación de acceso a la acción de amparo constitucional. Sobre este punto, la Corte observa que lo pertinente ya ha sido establecido al concluir que impedir a los magistrados de la Corte Suprema hicieran uso del recurso de amparo constituyó una vulneración al derecho a la protección judicial.

599. Por otro lado, al haberse determinado que el cese de los magistrados fue una medida arbitraria y contraria a la Convención Americana, resulta improcedente analizar si el nombramiento de los nuevos magistrados resultó ser un trato desigual arbitrario frente a los

---

interpusimos recurso alguno, y además porque la acción de inconstitucionalidad sirve para declarar que la norma o acto administrativos son contrarios a la Constitución, pero no está diseñada para reparar violaciones a derechos humanos". Declaración ante fedatario público del señor Quintana Coello rendida el 14 de mayo de 2007 (expediente de anexos al informe de fondo, tomo I, folio 120).

[1373] *Cfr*. Artículo 95 de la Constitución de la República de Ecuador de 1998 - Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3323).

[1374] El artículo 24 de la Convención (Igualdad ante la Ley) estipula que: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

magistrados cesados y no elegidos nuevamente. Además, no existe prueba que permita concluir que el nombramiento nuevamente de algunos de los magistrados se debió a motivos políticos o de afinidad con el Gobierno[1375].

600. En consideración de lo expuesto, este Tribunal estima que en el presente caso no se vulneró el artículo 24 de la Convención.

IX
REPARACIONES

(*Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana*)

601. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[1376], la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[1377] y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[1378].

602. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[1379]. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[1380].

603. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[1381].

1375 En similar sentido, Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 200, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, párr. 122,.

1376 El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

1377 *Cfr*. *CasoVelásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y*Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 161.

1378 *Cfr*. *CasoVelásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 25, y*Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 161.

1379 *Cfr*. *CasoVelásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 26, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 307.

1380 *Cfr*. *CasoVelásquez Rodríguez Vs. Honduras,* párr. 25, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 307.

1381 *Cfr. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 306.

604. De acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención Americana declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar los argumentos y recomendaciones presentados por la Comisión y las pretensiones de los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y el alcance de la obligación de reparar[1382], con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

Parte Lesionada

605. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como "parte lesionada" a Alfonso Ernesto Albán Gómez, Jorge Aurelio Andrade Lara, José Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Armando Bermeo Castillo, Eduardo Enrique Brito Mieles, Nicolás Castro Patiño, Lucio Teodoro Coello Vázquez, Alfredo Roberto Contreras Villavicencio, Arturo Javier Donoso Castellón, Galo Miguel Galarza Paz, Luis Alberto Heredia Moreno, Estuardo Agustín Hurtado Larrea, Ángel Ignacio Lescano Fiallo, Teófilo Milton Moreno Aguirre, Galo Alonso Pico Mantilla, Hernán Gonzalo Quevedo Terán, Hugo Eduardo Quintana Coello, Jorge Enrique Ramírez Álvarez, Carlos Javier Riofrío Corral, Naum Clotario Salinas Montaño, Armando José Ramón Serrano Puig, Ignacio José Vicente Troya Jaramillo, Alberto Rodrigo Varea Avilés, Jaime Gonzalo Velasco Dávila, Miguel Elías Villacís Gómez y Gonzalo Augusto Zambrano Palacios, y en tal calidad serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene el Tribunal.

606. Por otra parte, la Corte destaca que los representantes de las víctimas solicitaron que, por haber fallecido dos ex magistrados al momento de presentar el caso contencioso ante la Corte, se considerara como parte afectada a sus derechohabientes. En particular, hicieron referencia al caso de Milton Moreno Aguirre y requirieron que se considerara como parte lesionada a su esposa, María Ruth Silva Álava, y a sus hijas, María Ruth Moreno Silva y Ana Isabel Moreno Silva[1383]. En el caso de Estuardo Agustín Hurtado Larrea, requirieron que se incluyera a su esposa, Letty Mariana Vásquez Grijalva, y a sus hijas e hijo, Tulia María Ximena Hurtado Vásquez, Letty Alexandra Hurtado Vásquez y Diego Estuardo Hurtado Vásquez[1384]. Al respecto, la Corte recuerda que sólo pueden ser declaradas como parte lesionada las personas que hayan sido declaradas víctimas en el presente caso, razón por la cual tiene que denegar la solicitud de los representantes. Sin perjuicio de lo anterior, la entrega de las reparaciones ordenadas en la presente Sentencia a los derechohabientes de los señores Moreno Aguirre y Hurtado Larrea se realizará de conformidad con lo indicado en el capítulo de modalidad de cumplimiento (*infra* párr. 277).

1382 *Cfr*. *CasoVelásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párrs. 25 a 27, y*Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 161.

1383 *Cfr.* "Poder especial que otorgan la señora María Ruth Silva Álava, viuda de Moreno, y las ingenieras Ana Isabel Moreno Silva y María Ruth Moreno Silva a favor del Doctor Hugo Quintana Coello", Notaría Duodécima del Cantón Guayaquil otorgada el 4 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, folios 3087 a 3090).

1384 *Cfr.* "Procuración judicial otorgado por Letty Mariana Vásquez Grijalva, Letty Alexandra Hurtado Vásquez, Tulia María Ximena Hurtado Vásquez y Diego Estuardo Hurtado Vásquez", Notaría Trigésima Novena del Cantón Quito otorgada el 5 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, folios 2963 a 2967).

607. El Tribunal determinará las medidas para reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública [1385]. La jurisprudencia internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la Sentencia constituye per se una forma de reparación [1386]. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, en atención a las afectaciones a las víctimas, así como las consecuencias de orden inmaterial y no pecuniario derivadas de las violaciones a la Convención declaradas en su perjuicio, la Corte estima pertinente fijar medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

B. Medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición

1. Medidas de satisfacción: publicación de la Sentencia

Argumentos de la Comisión y de las partes

608. Los representantes solicitaron, como medidas de satisfacción, que "[e]l Estado ecuatoriano […] recono[zca] públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de los párrafos principales de la Sentencia de fondo que se dicte en los mayores medios impresos de mayor circulación nacional [y p]or existir magistrados que residen en Guayaquil, Cuenca y Quito [pidieron] la publicación en los periódicos nacional de mayor circulación local, siendo estos el diario El Universal en Guayaquil, el diario El Comercio en Quito y el diario El Mercurio en Cuenca". También requirieron que "la sentencia [fuera] publicada en el Registro Oficial" y que estuviera "disponible en el sitio web oficial de la Función Judicial, de la Procuraduría y de la Corte Constitucional".

609. El Estado argumentó, frente a la solicitud de publicación en tres periódicos nacionales de los apartes más importantes de la Sentencia, que esta solicitud excede los parámetros de la Corte Interamericana, por lo tanto en caso de que el Estado sea sentenciado a la publicación sería divulgada en el Registro Oficial y en un periódico de circulación nacional.

Consideraciones de la Corte

610. La Corte ordena, como lo ha hecho en casos anteriores, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el Diario Oficial de Ecuador; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial del poder judicial.

2. Medidas de restitución

Argumentos de la Comisión y de las partes

1385 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, *y Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 323.

1386 *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 355.

611. La Comisión solicitó "[r]eincorporar a las víctimas, si así lo desean, al Poder Judicial en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que les correspondería al día de hoy si no hubieran sido cesados. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes". Durante la audiencia pública, la Comisión manifestó que "precisamente reconociendo esas dificultades jurídicas e institucionales en la posible restitución en un caso con la naturaleza del presente, es que formuló la recomendación en términos alternativos, o bien la restitución en el cargo o bien una indemnización alternativa, sin embargo es importante aclarar que esta indemnización alternativa es precisamente la alternativa a la restitución y no sustituye la posible indemnización por concepto de daño material o inmaterial".

612. Los representantes solicitaron inicialmente que el Estado ubicara a los ex magistrados en la situación anterior antes de la violación de sus derechos, es decir que los reincorporara en un cargo igual o similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rangos equiparables a los que corresponderían al día de hoy si no hubiesen sido destituidos. En caso de no ser posible la reincorporación requirieron que la indemnización no sea menor a US$ 60.000,00 para cada una de las víctimas o heredero legítimo.

613. Posteriormente, los representantes en la audiencia pública manifestaron que "quer[ían] decir expresamente a nombre de las víctimas y después de haberles consultado que hay una renuncia expresa a la restitución de sus cargos". Luego, en los alegatos finales escritos indicaron que las víctimas del caso consideraban que la forma adecuada para reparar a un juez destituido es la restitución en el cargo. Ahora bien, algunas víctimas consideraron legítimo su derecho a ser reintegrados y, en caso de no ser posible, la entrega de su respectiva indemnización. Sin embargo otro grupo de víctimas estimaron que bajo las circunstancias actuales de Ecuador, la restitución sería una medida reparatoria de imposible cumplimiento, por lo que solicitaron se procediera a la respectiva indemnización. Las víctimas que renunciaron al derecho de restitución argumentaron que el Estado ha conformado cuatro Cortes Supremas desde su destitución, la última fue mediante concurso público lo que implicaría desvirtuar ese último concurso que el mismo Gobierno promovió lo que en la práctica sería imposible. Además, alegaron que la Constitución de 2008 realizó reformas relacionadas con la administración de justicia en el año 2010, con reglas distintas para el acceso y duración de los cargos. Dicho grupo de víctimas argumentó que en "las frágiles circunstancias de la Función Judicial y en la actual circunstancia política una medida reparatoria que ordene la reintegración de las víctimas, podría contribuir al cuestionamiento de la institucionalización de la Función Judicial, que acaba de posesionar a los jueces de la última Corte Nacional de Justicia". También alegaron que ordenar el reintegro podría significar un proceso de revictimización ante la opinión pública sumándole a esto que muchos tienen graves problemas de salud.Sin embargo indicaron que esta renuncia a la pretensión de reintegro no implica una renuncia a la pretensión de indemnización.

614. El Estado alegó que "el proceso de reestructuración de la Función Judicial […] tiene directa relación con la actual imposibilidad de cumplir con esta recomendación", ya que reincorporar a los magistrados implicaría destituir a los que conforman la Corte Nacional de Justicia, incurriendo así en "una situación de remoción ilegal de los magistrados y por ende, [incumpliendo] la recomendación tercera del Informe 65/11 [de la Comisión Interamericana], referente a las garantías de estabilidad en el cargo de los funcionarios judiciales, [además,] de vulnerar los principios constitucionales". Con relación a la reincorporación de las víctimas, el Estado argumentó que el Consejo Nacional de la Judicatura de Transición convocó el 24 de agosto de 2011 a un concurso para acceder al cargo de juez o jueza de la Corte Nacional de Justicia y que las mejores puntuaciones fueron tenidas en cuenta con base en criterios de imparcialidad y justicia.

Consideraciones de la Corte

615. Esta Corte determinó que la destitución de las víctimas fue el resultado de una decisión que atentó contra las garantías judiciales, la independencia judicial, la permanencia en el cargo y la protección judicial (*supra* párrs. 180 y 194). La Corte tiene en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella[1387].

616. La Corte constata el cambio constitucional ocurrido en 2008 en Ecuador, así como la reestructuración posterior de la Corte Suprema, la cual implicó modificaciones importantes en asuntos no menores como el número de miembros que conforman la Corte Nacional de Justicia, el cual es menor a los que integraban la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal toma nota que varios de los magistrados tuvieron en cuenta dichas circunstancias para renunciar a su pretensión de ser reintegrados. Asimismo, la Corte destaca que los representantes de las víctimas no especificaron quiénes de los 27 magistrados habrían renunciado expresamente al reintegro y solicitado solamente la reparación pecuniaria por la imposibilidad de ser reincorporados. Por otra parte, el Tribunal subraya que en los casos en que se ha ordenado la reincorporación de jueces a sus cargos, eran jueces que ejercían sus funciones en instancias menores del poder judicial[1388], mientras que en el presente caso los magistrados de la Corte Suprema solo podrían ser nombrados en otro Alto Tribunal del poder judicial, lo que se dificulta o hace imposible el reintegro. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que, por las nuevas circunstancias constitucionales, las dificultades para designarlos en el mismo cargo o uno de similar categoría, así como la nueva normativa frente a la protección de la estabilidad formal de los funcionarios de carrera judicial, el reintegro de los magistrados no sería posible.

617. No obstante lo anterior, la Corte recuerda su jurisprudencia[1389], según la cual en los casos en que no sea posible realizar el reintegro del juez separado de su cargo de manera arbitraria, corresponderá ordenar una indemnización como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como juez. Por ello, la Corte fija la cantidad de US$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como medida de indemnización para cada una de las víctimas. Esta suma debe ser pagada en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

3. Garantías de no Repetición: modificación legislación interna

Argumentos de la Comisión y de las partes

1387 En similar sentido, en el Caso *Apitz Vs. Venezuela* se estableció que "teniendo en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella, el Tribunal considera que como medida de reparación el Estado deberá reintegrar a las víctimas al Poder Judicial, si éstas así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos". *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 246.

1388 Así por ejemplo en el *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, la víctima se desempeñaba como Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas cuando fue destituida. En el *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la víctima era jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Por su parte, los magistrados en el caso *Apitz Vs. Venezuela* eran miembros de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. *Cfr. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 78; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 49, y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 2.

1389 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 246, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 154.

618. **La Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado "[a]doptar medidas de no repetición, incluyendo las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana".**

619. Los representantes solicitaron como garantía de no repetición "garantizar formalmente la independencia judicial de conformidad con los estándares de la Convención", para lo que consideraron que "se deben aplicar irrestrictamente las normas establecidas en la Constitución vigente y en el Código Orgánico de la Función Judicial y se debe implementar la carrera judicial". Alegaron que a pesar de que se ha hecho una profunda reforma jurídica, aún "existen normas que podrían atentar contra la independencia judicial, y estas tienen que ver con las transitorias de la Función Judicial, que han sido además modificadas por una Consulta Popular llevada a efecto en el año 2011. De acuerdo con los representantes, estas "normas y reformas no han podido garantizar la estabilidad que requiere la Función Judicial ni tampoco la independencia necesaria", pues el representante del Consejo de la Judicatura es elegido por el Presidente de la República y es él el que tiene la capacidad de sancionar los jueces y magistrados de la Corte Nacional de Justicia.

620. El Estado sostuvo que "el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial vigente desde el año 2009, estableció procedimientos para la remoción y sanción de Magistrados de la Corte Nacional de Justicia", por lo tanto esta nueva normativa debía ser considerada como una medida de no repetición y una manifestación de avanceconsolidada desde la Constitución de 2008.Pese a lo anterior, el Estado indicó que la Comisión no tuvo en cuenta esto y sometió el caso ante la Corte. El Estado resaltó que "[d]e la simple lectura del Código Orgánico se observa la inclusión de principios relativos a la estabilidad en el cargo de los miembros de la función judicial, el establecimiento de procesos para la selección, ingreso, permanencia y remoción en los cargos de los miembros de la función judicial y la incorporación de derechos a los cuales son titulares estas personas". Asimismo, el Estado indicó que el proceso de reforma judicial no ha culminado, señalando que por esta razón no se puede juzgar *a priori*. El Estado agregó que "la garantía de no repetición está cumplida en su totalidad ya que la normativa interna se adapta a los estándares internacionales y consagra mecanismos apropiados en materia del ámbito judicial".

Consideraciones de la Corte

621. De los alegatos presentados por la Comisión y los representantes, el Tribunal constata que se plantearon controversias sobre la normativa que actualmente se encuentra vigente en Ecuador referente a la selección, nombramiento y permanencia de los jueces en el poder judicial y la incidencia que esto tendría en la independencia judicial. Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial, vigente desde el 9 de marzo de 2009, contempla en su artículo 90 el derecho de las servidoras y servidores de la Función Judicial a la "estabilidad en sus puestos o cargos de las y los servidores", estableciendo que estos no "podrán ser removidos, suspendidos o destituidos en el ejercicio de sus funciones sino con arreglo a la ley"[1390]. El Estado argumentó como avances en el tema de ingreso a la Función Pública la creación de los artículos 52 a 66 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre el proceso de selección de los funcionarios.

622. Respecto a la remoción de funcionarios existen en el Código Orgánico de la Función Judicial artículos que hacen alusión a las prohibiciones, infracciones leves, graves y gravísimas. Asimismo, la Corte constata que la acción disciplinaria se puede presentar de oficio, queja o denuncia, que la queja la puede presentar "[l]a Presidenta o el Presidente de la

[1390] *Cfr.* Artículo 90 del Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3585).

República, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional; la Presidenta o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Contralora o el Contralor General del Estado; la Procuradora o el Procurador General del Estado; la Presidenta o el Presidente y los demás vocales del Consejo de la Judicatura; las primeras autoridades de los órganos autónomos; las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia así como las conjuezas y los conjueces de la misma; y las juezas y jueces de las cortes provinciales, tribunales penales y juzgados de primer nivel; el Comandante General y los jefes de unidades de la Policía Nacional; y, la Auditora o el Auditor Interno"[1391].

623. Al respecto, la Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención[1392]. Es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen[1393].

624. En el presente caso, su materia central - y es en lo que la Corte se concentró – fue el examen de las alegadas violaciones a los derechos humanos derivadas de la decisión que fue tomada el 8 de diciembre de 2004 por el Congreso Nacional. El Tribunal no analizó la compatibilidad de una determinada norma con la Convención Americana pues no fue ello materia de este caso. Por lo demás, los representantes no aportaron elementos suficientes que permitan inferir que las violaciones se hayan derivado de un problema derivado directamente del texto de las leyes, por lo que no es posible ordenar la modificación de normas que no se hallan directamente relacionadas con las violaciones que se declararon en el presente caso. Por tanto no es pertinente, en las circunstancias del presente caso, ordenar la adopción, modificación o adecuación de normas específicas de derecho interno.

C. Indemnización por daño material e inmaterial

Daño material

Argumentos de la Comisión y las partes

625. La Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado "[p]agar a las víctimas los salarios y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados hasta que se efectivice su reincorporación o el pago de la indemnización alternativa contemplada en la recomendación anterior".

626. Los representantes solicitaron que se ordenara al Estado el pago de una "compensación monetaria por daños y perjuicios, relacionada con el monto de la remuneración que dejaron de percibir los magistrados y el tiempo transcurrido desde el cometimiento de la violación hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia. En el caso de los magistrados tiene relación a la remuneración (salario más beneficios sociales) que los magistrados dejaron de

[1391] *Cfr.* Artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009 (expediente de anexos a la Contestación, tomo I, folio 3590).

[1392] *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68*, y*Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 323.

[1393] *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52*, párr. 207, y*Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 323.

percibir con la destitución". Esta reparación supondría el cálculo "en función del historial salarial de los magistrados, del número de años que han transcurrido desde la destitución hasta la expedición de la sentencia".

627. Los representantes indicaron que el cálculo de salarios caídos debe tener en cuenta los salarios que dejaron de percibir las víctimas hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, ya que realizar el cálculo hasta la expedición de la Constitución de 2008, para los representantes, era una propuesta que limitaba los derechos de las víctimas, ya que el Estado había ofrecido en tres oportunidades acuerdos amistosos que nunca se efectivizaron lo que los hizo presumir que era una estrategia de dilación del proceso. Además, los representantes manifestaron que si el Estado hubiese reconocido oportunamente su violación el tiempo para el cálculo de la indemnización hubiera podido ser menor e incluso hubiesen podido ser reintegrados los ex magistrados a tiempo. Los representantes alegaron que aun suponiendo que una vez expedida la Constitución de 2008 las víctimas del presente caso se hubieran convertido en jueces de la Corte Nacional de Justicia de transición y habrían estado en funciones hasta el año 2012, por lo tanto con la Constitución de 2008 no hubiesen desaparecido sus derechos como lo afirmó el Estado.

628. También alegaron que el Estado no puede cambiar la posición adoptada en su propio beneficio,por lo tanto el Estado debía aceptar que ya había hecho un reconocimiento sobre los montos adeudados, con la entrega de los certificados de liquidaciones a las víctimas como oferta de pago y que calcularon la liquidación hasta el año 2011, fecha de entrega de dicho documento. Para los representantes de las víctimas este grupo de documentos ya tiene una consecuencia importante en cuanto el principio de *estoppel,* ya que esos certificados se entregaron en una fase de ejecución y no de negociación y los cálculos se realizaron hasta agosto de 2011, tomando el Estado una posición dentro del proceso, cuyo cambio en su propio beneficio está prohibido por el derecho internacional.

629. Ahora bien, los representantes solicitaron que la indemnización fuera entregada a cada uno de los magistrados o causahabientes independientemente de que estos hayan ejercido o no funciones públicas, lo anterior lo fundamentaron indicando que el Estado al momento de realizar la liquidación no tuvo en cuenta este factor. Por otra parte, los representantes señalaron que el pago de sueldos no pagados a las víctimas es una forma de reparación, así que no se debe diferenciar entre aquellos que trataron de subsistir, encontraron un empleo en el ámbito privado respecto de aquellos que lo encontraron en el sector público, por cuanto podría ser una medida discriminatoria. Los representantes resaltaron que este fue un argumento nuevo por parte del Estado en cuanto al tema de reparaciones y nunca presentó dentro de la fase de prueba documento alguno que fundamentara esta posición.Además, los representantes argumentaron que los ex magistrados que "obtuvieron cargos públicos los volvieron a ejercer por mérito propio y no por el reconocimiento de una violación de derechos […] por el hecho de que algunos que hayan vuelto a la vida pública no significa que todos tuvieron ese privilegio, y como dijo el doctor Arturo Donoso, de algo tenían que vivir y si es que ese algo significaba volver a la vida pública tenían que hacerlo, pero no tiene nada que ver el retorno a la vida pública con la violación de derechos y con reconocimiento de esa violación, en relación a la temporalidad".

630. Frente a la solicitud del pago de salarios dejados de percibir, el Estado pidió a la Corte que tomara en consideración que "el informe de liquidaciones no es vinculante ni referencial".El Estado consideró que como consecuencia del allanamiento parcial efectuado, las reparaciones materiales no fueran superiores al monto que los magistrados hubiesen recibido si hubieran continuando en el ejercicio de sus funciones con apego a la Constitución de 1998 es decir hasta el 20 de octubre de 2008, ya que en el 2008 se cumplieron los derechos adquiridos al amparo de la Constitución de 1998. Lo anterior el Estado lo argumentó con base en la relación con la legitimidad y cambio de una nueva estructura constitucional.También argumentó que la

suma pecuniaria debía guardar relación con los montos que la Corte había fijado con anterioridad, pues de no ser así se tendrían dos grandes efectos, incurrir en discriminación con aquellas personas que habían acudido con anterioridad al Sistema Interamericano y afectar el interés general pues los dineros que se paguen vienen de fondos públicos. El Estado indicó que de buena fe y con base en documentación contable establecería los montos que deberían recibir los ex magistrados, valores que corresponderían a las remuneraciones que se dejaron de percibir conforme a la estructura constitucional de 1998.

631. El Estado señaló que la Corte al momento de realizar el cálculo debía tener en cuenta a aquellos magistrados que después de su destitución desempeñaron cargos públicos. El Estado indicó que los magistrados Velasco, Troya y Donoso ejercieron cargos públicos después de su destitución.

Consideraciones de la Corte

632. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"[1394].

633. De acuerdo a los alegatos presentados por la partes, la Corte considera necesario determinar los criterios que tomará en cuenta para fijar los montos correspondientes al daño material. Para ello la Corte procederá a: i) establecer el daño material producido a las víctimas; ii) determinar si el cálculo de los montos se debe realizar hasta el año 2008 o hasta la publicación de la presente Sentencia; iii) dirimir la controversia planteada por el Estado sobre los magistrados que habrían ejercido otros cargos públicos después del cese, y iv) establecer los criterios y fijar los montos correspondientes a cada víctima del presente caso.

1.1. Daño material producido

634. El Tribunal resalta que las vulneraciones declaradas en esta Sentencia se hallan relacionadas con el principio de independencia judicial y sus implicaciones al debido proceso en donde fruto del cese arbitrario hubo un detrimento patrimonial de los magistrados, ya que estos no volvieron a percibir ingresos producto de su trabajo como integrantes del poder judicial. Ingresos que tenían derecho a percibir debido a que ninguno de ellos había incurrido en causal de destitución, lo que los hacía tener la expectativa legítima de seguir percibiendo un sueldo en razón del cargo que estaban ocupando, llevándolos de esta forma a adquirir compromisos económicos que tenían la expectativa legítima de cumplir si no eran destituidos por motivos imputables a ellos mismos. Al respecto, el señor Arturo Donoso en la audiencia pública declaró que él:

> "lleg[ó] a la Corte [Suprema] sabiendo que [sus] funciones eran vitalicias[, por lo que] hi[zo] un programa de vida de acuerdo a la remuneración que espera[ba] obtener por su trabajo […] y obviamente [él] adquir[ió] algunos compromisos económicos por una razón muy dolorosa el tercero de [sus] hijos adolecía de una enfermedad congénita desconocida […] no hay un tratamiento para eso, […] y Quito la capital del Ecuador es una ciudad a 2819 metros sobre el nivel del mar para una persona con esa enfermedad es imposible vivir a esa altura. Para

[1394] *Cfr.Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 212.

> prolongar su vida y mejorar sus condiciones derecho humano fundamental, […] adquiri[ó] con su esposa un crédito hipotecario para comprar una pequeña casa a orillas del mar [y se] endeuda[ron] para eso"[1395].

635. El señor Donoso declaró, a su vez, sobre la situación de varios de sus compañeros. En efecto, manifestó que:

> "el doctor Milton Moreno Aguirre desarrolló a poco tiempo de haber sido destituido en esa forma un cáncer. No tenía condiciones económicas para afrontar eso y para afrontar el tratamiento su esposa tuvo que vender el único bien inmueble que en la ciudad de Guayaquil poseía y después falleció. El doctor Miguel Villacís […] fue defenestrado en forma constitucional e ilegal e incalificable cuando le faltaban seis meses para jubilarse y perdió todo derecho a la jubilación y tuvo que vivir de los exiguos ingresos que podría conseguir habiendo sido un juez profesional, aprender a litigar y los pocos ingresos que tenía"[1396].

636. En similar sentido, el señor Bermeo Castillo manifestó que desde el momento de su destitución sólo ha podido trabajar con contratos de trabajo de servicios ocasionales, lo que le genera constante incertidumbre económica[1397]. El señor Brito Mieles aseveró que desde el momento de su destitución ha disminuido su actividad profesional y pérdida progresiva de trabajo[1398]. El señor Ramírez Álvarez indicó que estuvo alejado del ejercicio profesional por siete años, por lo tanto reinstalarse significó una grave situación ya que tuvo que reinstalar oficina y adquirir clientela[1399]. El señor Riofrío Corral afirmó que tuvo que presentar solicitud de jubilación para obtener una pensión mensual que se fijó en US$ 220, porque no tenía el tiempo de aportación ni edad suficiente[1400], además informó quetambién tuvo quereabrir su despacho que estuvo cerrado por más de ocho años y que le había costado mucho recuperar la clientela. El señor Salinas Montaño indicó que sus ingresos se han reducido casi a cero, por lo que subsiste con la venta de un bien y con créditos familiares y de amigos[1401], ya que a él le ha sido imposible acudir a instituciones financieras por la edad e ingresos.

637. La Corte entiende que hay elementos suficientes para concluir que las víctimas sufrieron una pérdida y dejaron de percibir ingresos económicos, lo que configuró un daño material que debe ser reparado.

1395 Declaración rendida por el señor Donoso Castellón ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

1396 Declaración rendida por el señor Donoso Castellón ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

1397 *Cfr.*Declaración ante fedatario público de Armando Bermeo Castillo (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2372).

1398 *Cfr.*Declaración ante fedatario público de Eduardo Enrique Brito Mieles (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2403).

1399 *Cfr.*Declaración ante fedatario público de Jorge Enrique Ramírez Álvarez (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2648).

1400 *Cfr.*Declaración ante fedatario público de Carlos Javiér Riofrío Corral (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2661).

1401 *Cfr.*Declaración ante fedatario público de Naum Clotario Salinas Montaño (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2676).

1.2. Determinación temporal del cálculo

638. Ahora bien, los representantes de las víctimas y el Estado solicitan hacer el cálculo de los salarios que dejaron de percibir los magistrados con base en diferentes fechas. Por una parte, el Estado solicitó que el cálculo de los salarios se realice hasta octubre de 2008, fecha en que entró en vigor la nueva Constitución de Ecuador. Mientras que los representantes requirieron que el cálculo se realizara hasta la fecha de expedición de la presente Sentencia. Debido a esta controversia, la Corte se pronuncia sobre los argumentos de las partes para establecer el cálculo.

639. El 30 de noviembre de 2007 se convocó a la Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de que redactara una nueva Constitución de la República de Ecuador. Dicha Constitución entró en vigor el 20 de octubre de 2008 como consecuencia de la publicación de la misma en el Registro Oficial del Ecuador[1402].

640. De conformidad con la información allegada al expediente del presente caso, mediante el artículo 182 de la Constitución de 2008 se creó la Corte Nacional de Justicia, la cual está integrada por veintiún jueces, cuyo mandato es de nueve años y tras el cual dichos jueces no pueden ser reelegidos[1403]. Como medida transitoria, la Constitución estableció que todo proceso que estuviera siendo sustanciado por miembros de la antigua Corte Suprema de Justicia pasaría a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia[1404].

641. Según las disposiciones constitucionales referentes a la transición institucional, a los 10 días de proclamados los resultados del Referéndum Aprobatorio el período de los 31 magistrados de la Corte Suprema de Justicia terminaría. En este sentido, se dio un cambio constitucional que reformó de forma sustancial a la anterior Corte Suprema de Justicia, puesto que se modificaron sus funciones, así como el número de magistrados que componen a la actual Corte Nacional de Justicia. Teniendo en cuenta lo anterior, debido al cambio constitucional que se dio en el año 2008 no es posible afirmar que los magistrados que hacían parte de la Corte Suprema de Justicia hubiesen seguido en sus cargos si no hubieran sido destituidos. La elección de los nuevos 21 magistrados de la Corte Nacional de Justicia, con base en una reforma constitucional respaldada por un referéndum, constituye una circunstancia aleatoria que incide directamente en expectativas y derechos. Con base en lo anterior, el cálculo de la indemnización de los magistrados por concepto de los salarios que dejaron de percibir se debe realizar hasta octubre de 2008, fecha de expedición del nuevo orden constitucional.

1.3. Magistrados que habrían ejercido otros cargos públicos

642. Por otra parte, frente al punto referente a que algunos de los magistrados después de su destitución obtuvieron cargos en el sector público, esta Corte recuerda que el pago de salarios caídos es una medida de reparación por la privación intempestiva del trabajo y la expectativa legítima de seguir devengando esta contraprestación. En el presente caso los ex magistrados tenían la expectativa legítima de recibir salarios de forma vitalicia siempre y cuando no incurrieran en causales de destitución, lo que los pudo hacer adquirir compromisos

---

1402 La Constitución de la República del Ecuador de 2008 señala, en su Disposición Final, que "[e]sta Constitución […] entrará en vigencia el día de su publicación en el Registro Oficial". Registro Oficial no. 449 de 20 de octubre de 2008 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3568).

1403 *Cfr.* Artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3526).

1404 *Cfr.* Disposición Transitoria 8ª de la Constitución de la República del Ecuador (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3563).

económicos y expectativas de vida superiores a las que hubieran tenido (*supra* párrs. 232 a 235). Al respecto, el Estado manifestó que algunos de los magistrados habían ejercido cargos públicos después de su destitución, lo cual debía ser tenido en cuenta a la hora de calcular su indemnización. En particular, el Estado hizo referencia a que los señores Donoso, Troya y Velasco habrían ejercido otros cargos dentro de la función pública[1405]. Con relación a este punto, la Corte hizo preguntas al Estado sobre la normatividad interna aplicable respecto a la prohibición de percibir dos salarios como funcionario público y solicitó expresamente al Estado que allegara la prueba que permitiera determinar quiénes de los magistrados habrían ocupado otros cargos. Sobre este punto, la Corte observa que, si bien el Estado hizo referencia a los cargos que estos magistrados habrían tenido con posterioridad al cese como magistrados de la Corte Suprema, lo cierto es que el Estado no aportó prueba sobre los cargos que habrían ejercido, el periodo por el cual lo hicieron, ni el monto de los salarios que los señores Velasco, Troya y Donoso habrían obtenido en el ejercicio de dichos cargos. Por ello, la Corte considera necesario fijar un plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que el Estado establezca y remita a este Tribunal el monto especifico que habrían recibido los magistrados Donoso, Troya y Velasco por su desempeño en otros cargos públicos, con el fin de que dicha suma sea descontada de la indemnización que se fijará posteriormente luego de ser escuchadas las víctimas y en el marco de la supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia (*infra* párrs. 148, 149 y 251). En caso de que el Estado no presente dicha información en el plazo establecido, se entenderá que el monto por concepto de daño material de los magistrados Donoso, Troya y Velasco será el fijado en la presente Sentencia (*supra* párrs. 148, 149 e *infra* párr. 251).

1.4. Criterios y determinación del monto

643. En el presente caso los representantes de las víctimas allegaron como prueba documental el "Certificado de Ingresos" de los 27 Magistrados expedido por el Consejo de la Judicatura de Transición en el 2011, y un "Certificado de Liquidaciones" del mismo año que fue presentado a las víctimas como oferta de pago en busca del cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Frente a estos documentos el Estado no puso en duda su autenticidad, mas presentó alegatos respecto a que dichos documentos no le eran vinculantes. Al respecto, el Tribunal resalta que el Estado, en sus alegatos finales escritos, ofreció adjuntar al expediente una liquidación hasta el año 2008 de cada uno de los magistrados. Sin embargo, este documento nunca fue presentado ante esta Corte. Para realizar el cálculo de la indemnización, este Tribunal tendrá en cuenta los dos documentos aportados al proceso, a saber, el certificado de ingresos de los ex magistrados y el certificado de liquidación de los magistrados que cuentan con dicho documento. Sin embargo, la Corte resalta que frente a los señores Alberto Rodrigo Varea Avilés e Ignacio José Vicente Troya Jaramillo no se allegó Certificado de Liquidaciones de estos dos magistrados.

644. Por otra parte, el Tribunal destaca que los representantes presentaron, además de los certificados y las liquidaciones mencionadas anteriormente, un cálculo realizado por ellos de lo que se adeudaría a cada magistrado. Dicho cálculo se realizó a partir del monto del salario que fue certificado por el Estado que devengaban cada uno de los magistrados y multiplicado por los meses transcurridos desde que fueran cesados de sus cargos. A continuación, la Corte presenta la cifra calculada por los representantes de los ex magistrados, con el objeto de identificar cada uno de los montos y poder llegar a un cálculo de la indemnización.

[1405] El Estado en la audiencia pública indicó que "Arturo Donoso una vez que fue destituido de la Corte con posterioridad ocupó cargos como en la función electoral y no solo que entró a la función electoral si no que presidió el máximo tribunal de justicia en temas electorales, que fue parte de este tribunal contencioso electoral, posteriormente fue parte de la Fiscalía General del Estado, en calidad de asesor del Fiscal General, fue asesor en la Corte Suprema de Justicia, el doctor Vicente Troya fue Presidente de la Corte Nacional de Justicia, el doctor Jaime Velazco fue presidente de la Corte Suprema de Justicia. Varios de otros colegas del doctor Arturo Donoso ocuparon también importantes cargos dentro de instituciones de educación superior, que los tienen hasta la actualidad".

645. Los representantes solicitaron el pago de US$ 759.458,78[1406] (setecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares con setenta y ocho centavos), basando esta pretensión en un cálculo que toma en cuenta los ingresos totales de 17 de los magistrados en el año 2004[1407]. Esta cifra la promediaron mensualmente y la multiplicaron por el número de meses que hasta noviembre de 2011 habían dejado de percibir, es decir 83 meses. Los representantes solicitaron que los siguientes 17 Magistrados fueran indemnizados con la suma mencionada anteriormente: Alfonso Ernesto Albán Gómez, José Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Eduardo Enrique Brito Mieles, Nicolás Castro Patiño, Lucio Teodoro Coello Vázquez, Galo Miguel Galarza Paz, Luis Alberto Heredia Moreno, Ángel Ignacio Lescano Fiallo, Galo Alonso Pico Mantilla, Hernán Gonzalo Quevedo Terán, Jorge Enrique Ramírez Álvarez, Ignacio José Vicente Troya Jaramillo, Alberto Rodrigo Varea Avilés, Jaime Gonzalo Velasco Dávila, Miguel Elias Villacís Gómez y Gonzalo Augusto Zambrano Palacios.

646. De los restantes 10 magistrados, los representantes calcularon y solicitaron que se les pagaran los siguientes montos:

a) Respecto al señor Jorge Aurelio Andrade Lara los representantes solicitaron el pago de US$ 751.853,08 [1408] (setecientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y tres dólares con ocho centavos).
b) Con relación al señor Armando Bermeo Castillo se solicitó el pago de US$ 767.300,14 [1409] (setecientos sesenta y siete mil trescientos dólares con catorce centavos).

1406 *Cfr.* Escrito de solicitudes argumentos y pruebas - Tabla en la sección de la compensación por daño material (expediente de fondo, tomo I, folios 236, 237 y 238).

1407 *Cfr.*Consejo de la Judicatura de Transición, Oficio del 26 de agosto de 2011, dirigido al señor Alfonso Ernesto Albán Gómez (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, folio 2781); Oficio del 26 de agosto de 2011 dirigido al señor José Santiago Andrade Ubidia (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2786); Oficio del 28 de julio de dirigido al señor José Julio Benítez Astudillo (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2789); Oficio del 16 de septiembre de 2011 dirigido al señor Eduardo Brito Mieles (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2864);Oficio del 2 de septiembre de 2011 dirigido al señor Nicolás Castro Patiño (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2793); Oficio del 29 de julio de 2011 dirigido al señor Lucio Coello Vásquez (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2795); Oficio del 12 de septiembre de 2011 dirigido al señor Galo Miguel Galarza Paz (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2801); Oficio del 12 de septiembre de 2011 dirigido al señor Luis Heredia Moreno (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2804); Oficio del 16 de septiembre de 2011 dirigido al señor Ángel Lescano Fiallo (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2811); Oficio del 12 de septiembre de 2011 dirigido al señor Galo Pico Mantilla (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2818); Oficio del 29 de julio de 2011 dirigido al señor Hernán Quevedo Terán (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2821); Oficio del 12 de septiembre de 2011 dirigido al señor Jorge Ramírez Álvarez (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2831);Oficio del 26 de agosto de 2011 dirigido al señor Troya Jaramillo (expediente de anexos al escrito de solicitudes y pruebas tomo II folio 2843); Oficio del 16 de septiembre de 2011 dirigido al señor Rodrigo Varea Avilés (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2846); Oficio del 12 de septiembre de 2011 dirigido al señor Jaime Velasco Dávila (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2849);Oficio del 12 de septiembre de 2011, dirigido al señor Miguel Villacis Gómez (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2852), y Oficio del 16 de septiembre de 2011 dirigido al señor Gonzalo Zambrano Palacios (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II folio 2855).

1408 *Cfr.* Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 236).

1409 *Cfr.* Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 236).

c) Sobre el señor Alfredo Roberto Contreras Villavicencio se requirió el pago de US$ 662.560,57[1410] (seiscientos sesenta y dos mil quinientos sesenta dólares con cincuenta y siete centavos).
d) Respecto al señor Arturo Javier Donoso Castellón se solicitó el pago de US$ 558.173,62 [1411] (quinientos cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres dólares con sesenta y dos centavos de dólar).
e) Con relación al señor Estuardo Agustín Hurtado Larrea se requirió el pago de US$ 594.756,88[1412] (quinientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y seis dólares con ochenta y ocho centavos).
f) Sobre el señor Teófilo Milton Moreno Aguirre los representantes solicitaron el pago de US$ 242.929,02[1413] (doscientos cuarenta y dos mil novecientos veintinueve dólares con dos centavos).
g) Respecto al señor Hugo Eduardo Quintana Coello se solicitó el pago de US$ 820.145,13 [1414] (ochocientos veinte mil ciento cuarenta y cinco dólares con trece centavos).
h) Con relación al señor Carlos Javier Riofrío Corral solicitaron el pago de US$ 718.405,53[1415] (setecientos dieciocho mil cuatrocientos cinco dólares con cincuenta y tres centavos).
i) Respecto al señor Armando José Ramón Serrano Puig se solicitó el pago de US$ 633.854,47[1416] (seiscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con cuarenta y siete centavos).
j) Sobre el señor Naum Clotario Salinas Montaño solicitaron el pago de US$ 754.280,83 [1417] (seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta dólares con ochenta y tres centavos).

647. Cabe resaltar que la forma en que los representantes calcularon la indemnización de los 10 magistrados restantes es la misma utilizada con los otros 17 magistrados, es decir, un promedio mensual de los ingresos de cada magistrado multiplicado por el número de meses que hasta noviembre de 2011 habían dejado de percibir, es decir 83 meses. La diferencia en los montos radica, principalmente, en que no todos los magistrados percibían el mismo salario y que algunos contaban con primas mayores por antigüedad.

648. A partir de lo anteriormente descrito, el Tribunal resalta que los montos calculados por los representantes difieren de aquellos que fueron acreditados en los "certificados de liquidación". Además, la Corte tiene en cuenta que los representantes realizaron el cálculo hasta el año 2011 y este Tribunal ya ha establecido que dicho cálculo deberá realizarse hasta el 20 de octubre de 2008 (*supra* párr. 239). Asimismo, la Corte entiende que el monto que solicitaron los representantes está basado en un total de ingresos que debieron percibir los magistrados hasta noviembre de 2011 con base en la última remuneración que recibió cada uno en el 2004, sin tener en cuenta los egresos, es decir, aportes personales al IESS, impuesto a la renta y ajuste depósito de planillas IESS, que se pudieron haber causado en los años impagos. Por su parte, el Certificado de Liquidaciones tiene en cuenta los ingresos y los egresos que se hubiesen causado en los años impagos, y toma en consideración un total de

1410 *Cfr.* Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 236).

1411 *Cfr.* Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 236).

1412 *Cfr.* Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 237).

1413 *Cfr.* Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 237).

1414 *Cfr.* Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 237).

1415 *Cfr.* Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 236).

1416 *Cfr.* Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 237).

1417 *Cfr.* Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 237).

ingresos por año, que a medida que va pasando el tiempo desde el 2005 al 2011 el total va decreciendo en un porcentaje aproximado del 50%[1418].

649. La Corte realiza el cálculo teniendo en cuenta las pruebas aportadas, y la petición de los representantes de las víctimas en el entendido que estos solicitaron que al momento de fijar el monto a liquidar por cada uno de los magistrados, éste no fuera menor al señalado por el Certificado de Liquidaciones preparado por el Estado para cumplir el informe 50 de la Comisión y en la prueba documental que se allegó al expediente referente a los ingresos de cada uno de los magistrados, la liquidación realizada por el Estado y el tiempo transcurrido desde su destitución hasta el 20 de octubre de 2008.Los certificados de liquidación contienen cálculos efectuados en forma anual. En tanto corresponde efectuar un cálculo hasta el 20 de octubre de 2008 (*supra* párr. 239), la Corte determinará lo correspondiente hasta dicha fecha efectuando una regla de tres teniendo en cuenta el monto que se asignó por todo el año 2008 y lo que correspondería realmente hasta el 20 de octubre de ese mismo año. Ello significa que si a 366 días, siendo el año 2008 un año bisiesto, se calculará lo correspondiente a 294 días (1 de enero de 2008 a 20 de octubre de 2008) respecto a los magistrados que cuentan con un certificado de liquidación.

650. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal fija la cantidad de US$ 409.985,61 (cuatrocientos nueve mil novecientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos)[1419] por concepto de daño material por las remuneraciones más beneficios sociales dejados de percibir hasta el año 2008, a favor de cada una las 19 de las víctimas, a saber Alfonso Ernesto Albán Gomes, José Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Eduardo Enrique Brito Mieles, Nicolás Castro Patiño, Lucio Teodoro Coello Vázquez, Galo Miguel Galarza Paz, Luis Alberto Heredia Moreno, Ángel Ignacio Lescano Fiallo, Galo Alonso Pico Mantilla, Hernán Gonzalo Quevedo Terán, Jorge Enrique Ramírez Álvarez, Jaime Gonzalo Velasco Dávila, Miguel Elias Villacís Gómez, Gonzalo Augusto Zambrano Palacios, Jorge Aurelio Andrade Lara,Armando Bermeo Castillo, Naum Clotario Salinas Montaño y Estuardo Agustín Hurtado Larrea, con base en la suma del total general aportado en el certificado de liquidaciones de los años 2005, 2006, 2007 y 2008 (hasta el 20 de octubre).

651. Como se mencionó anteriormente, no todos los magistrados recibían el mismo salario (*supra* párr. 245), razón por la cual el monto por concepto de daño material difiere. Al respecto la Corte fija las siguientes cantidades por concepto de daño material, calculado con base en la suma del total general aportado en el certificado de liquidaciones de los años 2005, 2006, 2007 y 2008 (hasta el 20 de octubre):

a) Respecto al magistrado Arturo Javier Donoso Castellón, se fija la suma de US$ 334.608,38 (trescientos treinta y cuatro mil seiscientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y ocho centavos);
b) Frente al magistrado Armando José Ramón Serrano Puig, se fija la suma de US$ 371.261,73 (trescientos setenta y un mil doscientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos)

[1418] El decrecimiento según los representantes de las presuntas víctimas puede estar fundamentado en que en el 2008 la Comisión Legislativa decretó que ningún funcionario podía percibir mayores ingresos que los del Presidente de la República. *Cfr.* Alegatos escritos finales de los representantes (expediente de fondo, tomo IV, folio 1912).

[1419] Ésta suma fue el total del líquido a recibir por parte de los 19 Magistrados según el Certificado de Liquidaciones elaborado por el Consejo de la Judicatura en Transición el 29 de agosto de 2011, hasta el 2008

c) Respecto al magistrado Hugo Quintana Coello, la Corte fija la suma de US$ 442.056,39 (cuatrocientos cuarenta y dos mil cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos), y
d) Sobre el magistrado Carlos Javier Riofrío Corral, se fija la suma de US$ 395.151,24 (trescientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con veinticuatro centavos).
e) Frente el magistrado Alfredo Roberto Contreras Villavicencio, se fija la suma de US$ 369.251,36 (trescientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis).

652. Con relación al magistrado Teófilo Milton Moreno Aguirre, la Corte resalta que el señor Moreno Aguirre falleció el 23 de marzo de 2007, razón por lo cual el cálculo de los salarios que dejó de percibir debe llegar sólo hasta dicha fecha. Por ello, y tomando en cuenta la respectiva parte del ingreso anual de 2007 proyectado en el certificado de liquidación para el período de 1 de enero de 2007 al 23 de marzo de 2007 (83 días), el Tribunalfija la suma de US$ 252.401,64 (doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cuatro centavo), por concepto de daño material con base en la suma del total general aportado en el certificado de liquidaciones de los años 2005, 2006 y 2007 (hasta 23 de marzo de 2007).

653. Por otra parte, la Corte destaca que no se cuenta con un "certificado de liquidación" de los señores Varea Avilés y Troya Jaramillo, sin embargo del Certificado de Ingresos que sí fue aportado se comprueba que estos devengaban US$ 109.801,27 dólares para el año 2004, el cual es exactamente el mismo salario que recibían los 19 magistrados que fueron mencionados anteriormente. Por ello es posible equiparar su indemnización a la de los 19 magistrados (*supra* párr. 248) y por tanto son acreedores de la misma cantidad a la que tienen derecho las demás víctimas. Por tanto, respecto a los magistrados Alberto Rodrigo Varea Avilés y Ignacio José Vicente Troya Jaramillo, la Corte fija la suma de US$ 409.985,61 (cuatrocientos nueve mil novecientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con sesenta u un centavos) para cada uno por concepto de daño material.

654. El Estado debe realizar el pago de las indemnizaciones por daño material establecidas en la presente Sentencia en tres tractos equivalentes[1420], estableciendo los días 30 de marzo de cada año como fecha de pago, a saber: el primer pago, el 30 de marzo de 2014, el segundo pago el 30 de marzo de 2015 y el tercer pago el 30 de marzo de 2016. En caso de que el Estado incumpla con el pago de la cuota correspondiente en las fechas establecidas en la presente Sentencia, deberá pagar un interés sobre esta cuota, de acuerdo al interés simple bancario moratorio en Ecuador, hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago.

Daño inmaterial

Argumentos de las partes

655. Los representantes argumentaron que el cese de los magistrados generó un sufrimiento común pues el haber sido designados como magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el Ecuador era considerada "la realización de su ejercicio profesional". Señalaron que para evaluar el daño moral de los magistrados en lo laboral, familiar y social se debía

[1420] En similar sentido, *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222, párrs. 102 y 103.

analizar el contexto nacional en el que se demanda una cuantificación de este daño en especial cuando se vulnera el derecho a la honra. Consideraron que el monto por daño moral no puede ser inferior a US$ 500.000,00.

656. Los representantes de las víctimas consideraron que la Corte, al momento de interpretar el alcance de las medidas de reparación, debe reconocer el daño al proyecto de vida por parte del Estado. Consideraron que "el proyecto de vida de un magistrado de la [Corte Suprema de Justicia] tenía la expectativa cierta de acabar sus días siendo magistrado, al no tener término legal su ejercicio de funciones".

657. El Estado alegó frente al monto de USD $500.000,00 que "sobrepasa aquello que en equidad la […] Corte ha establecido". Además, argumentó que las declaraciones juramentadas que buscaban demostrar el daño inmaterial "no e[ran] un instrumento idóneo" para determinar el hecho que se buscaba probar, pues "no puede[n] ser confrontad[as] y [son] insuficiente[s …]desde la perspectiva contable y técnica[, p]or cuanto estas declaraciones juramentadas no incluyen cálculos ni referencias patrimoniales cruzadas con declaraciones de impuestos, títulos de propiedad, avalúos, facturas ni otros documentos contables que puedan hacer fe de un perjuicio eventualmente ocasionado".Frente a las presuntas declaraciones injuriosas en contra de los ex magistrados, el Estado indicó que las normas internas contemplan procedimientos para lograr la reparación a este daño, y que las víctimas pudieron acercarse al medio de comunicación que hizo las declaraciones para solicitar la réplica a los comentarios emitidos. El Estado sostuvo que no tuvo participación en estos hechos.

658. Con base en la "ambigüedad de los argumentos y la inexistencia de aplicación de criterios para establecer el daño inmaterial", el Estado solicitó que la compensación económica sea desechada y que "en caso de ser emitida sentencia […], en atención al derecho a la igualdad[, la] Corte deber[ía] tomar en cuenta los montos fijados en otros casos". El Estado argumentó que el monto que debía establecer la Corte no debería exceder los diez mil dólares. Por último, el Estado alegó que "el proyecto de vida de cada uno de los magistrados cesados que culminaron sus funciones para el período que fueron designados […] nunca fue […] limitad[o] por el Estado [y] en caso de ser sentenciado, [el Estado] diseñar[ía] medidas de satisfacción y de no repetición que cubran la reparación de manera integra".

Consideraciones de la Corte

659. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"[1421]. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad[1422].

1421 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, párr. 84, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 350.

1422 *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 53, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 310.

660. Asimismo, la Corte reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores[1423].

661. En el presente caso la Comisión no solicitó que se indemnice a las víctimas por el daño inmaterial. El Tribunal ha sostenido que el daño inmaterial resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento[1424]. Ahora bien, dicho sufrimiento no necesariamente debe ser reparado con dinero. Dependiendo del caso en concreto una adecuada reparación puede llegar a ser la emisión de la Sentencia condenatoria al Estado por parte de esta Corte[1425].

662. Las víctimas en el presente caso manifestaron las distintas formas en que el cese de sus funciones les habría impactado. Por ejemplo, el señor Albán Gómez declaró que "[l]as numerosas demostraciones de apoyo que entonces recib[ió] sirvieron al menos para paliar los duros efectos negativos que la destitución significó para [su] buen nombre, especialmente como profesor universitario[, y que] la destitución también afectó seriamente a [su] familia, víctima también del atropello sufrido"[1426]. En similar sentido, el señor Bermeo Castillo manifestó que "el daño moral que sufr[ió] fue a consecuencia del abuso y maltrato que [le] irrogó el […] Congreso Nacional[, el cual le] ocasionó incertidumbre, vergüenza, temor, inseguridad, baja de ánimo, y menoscabo de [su] autoestima, situaciones que ni aun con el paso de los años ha podido eliminar del todo"[1427]. El señor Brito Mieles aseguró que "[d]esde entonces, por el grave impacto emocional y daño moral que experiment[ó] por esa imprevista e ilegítima cesación, [su] salud se deterioró al extremo de sufrir una afección cardiaca y delicados trastornos gastrointestinales, depresión, insomnio, y disminución de [su] actividad profesional con falta de ingresos económicos suficientes, por esa disminución y pérdida progresiva de trabajo para atender los elevados costos de [su] tratamiento médico y los de [su] subsistencia personal y familiar"[1428]. El señor Castro Patiño expresó que le "diagnosti[caron] que presentaba un bloqueo articular de las charnelas lumbo sacro[…] y cérvico-torácico[, s]e alteró [su] presión arterial […] visit[ó] varias veces a médicos que ejercen la rama de Neurología, Clínica General y Cardiología para contrarrestar o superar cualquier deficiencia que tuviera en aspectos relacionados con [su] salud y causados por el stress vivido especialmente durante el mes de [d]iciembre del año 2004 y algunos meses posteriores"[1429]. El señor Quevedo Terán indicó que "[l]a separación del cargo fue completamente inesperada, lo cual provocó una inestabilidad no sólo económica sino un impacto emocional y psicológico por la gran preocupación de haber

---

1423 *Cfr.Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79, y *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*, párr. 362.

1424 *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 176, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 383.

1425 *Cfr. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130, y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 176.

1426 Declaración ante fedatario público de Alfonso Ernesto Albán Gómez (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2360).

1427 Declaración ante fedatario público de Armando Bermeo Castillo (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2372).

1428 Declaración ante fedatario público de Eduardo Enrique Brito Mieles(expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2403).

1429 Declaración ante fedatario público de Nicolás Castro Patiño (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2422).

perdido el equilibrio laboral y el ingreso mensual indispensable para mantener los costos que demanda[ba]n solventar en la familia, impacto que no solo produjo a [su] persona, sino que sin lugar a duda afectó a [su] esposa e hijos"[1430]. Asimismo, el señor Riofrío Corral aseveró que "[e]sa noticia [… lo] puso en ridículo y nunca s[intió] más vergüenza y humillación [y] entr[ó] en un estado depresivo que duró por largo tiempo […] con manifestaciones psicológicas típicas de la depresión severa, como: angustia, ansiedad, tristeza, desesperanza, sentimientos de minusvalía y desconfianza, aislamiento, irritabilidad y otros trastornos del carácter, así como afectaciones orgánicas: tales como insomnio, cansancio, y reducción del nivel de actividad"[1431]. El señor Serrano Puig aseguró que los acontecimientos previos y la "destitución, [le] produjeron angustia, ansiedad, insomnio, […] por largo tiempo posterior, al punto de haber tenido que buscar asistencia […] de médicos especializados en medicina general o interna, en gastroenterología, en neurología, en medicina del dolor, y otras"[1432]. Además, el señor Andrade Ubidia declaró que "[d]urante largo tiempo [se] encontraba retraído, sentía un profundo sentimiento de desolación, fracaso, y tenía una gravísima angustia por el futuro tanto personal cuanto del país"[1433]. Finalmente, el señor Varea Áviles afirmó que "[i]ndudablemente la humillación sufrida tan burda y violentamente no [l]e permitió preparar el honroso retiro que una persona como [él], que dedicó su vida entera al ejercicio de la judicatura, merecía, puesto que 'de la noche a la mañana' [se] encontr[ó] en [su] casa sin saber que hacer"[1434].

663. Teniendo en cuenta las declaraciones reseñadas anteriormente, es claro que el cese de sus cargos y la manera en que se produjo éste, ocasionó un daño moral en los magistrados, que se vio representado en síntomas tales como la depresión que algunos sufrieron o sentimientos de vergüenza e inestabilidad. Igualmente, la Corte considera que los magistrados sufrieron un daño moral al no poder ejercer una actividad laboral como magistrados de la rama judicial, y recibir como contraprestación de su trabajo, una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de una forma de vida como la que tenían antes del cese. Además, la Corte toma en cuenta que la situación que vivieron los 27 magistrados tuvo un efecto directo en el ánimo, debido a las expectativas económicas que estos tenían. No obstante lo anterior, el Tribunal resalta que en el presente caso sólo se allegó como prueba del daño inmaterial la declaración de las víctimas. Asimismo, la Corte, al ponderar el conjunto de factores para determinar el monto por concepto de daño inmaterial, tiene en cuentasu jurisprudencia sobre la materia. Por ello, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas y da un plazo de un año para su pago.

664. Tomando en cuenta las reparaciones anteriormente otorgadas, no es necesario hacer referencia a los alegatos presentados por los representantes relacionados con la presunta afectación al proyecto de vida de los magistrados.

D. Otras medidas de reparación

Argumentos de las partes

1430 Declaración ante fedatario público de Hernán Gonzalo Quevedo Terán (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2626).

1431 Declaración ante fedatario público de Carlos Javier Riofrío Corral (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2662).

1432 Declaración ante fedatario público de Armando Serrano Puig (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2692).

1433 Declaración ante fedatario público de José Santiago Andrade Ubidia (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folios 2769 y 2770).

1434 Declaración ante fedatario público de Alberto Rodrigo Varea Áviles (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2717).

665. Los representantes solicitaron la investigación y sanción de "las personas que intervinieron en la violación de los derechos de las víctimas en este caso", que al parecer de los representantes serían "el Presidente de la República de aquel momento, Lucio Gutiérrez, por haber convocado el período extraordinario de sesiones [y t]odos y cada uno de los diputados que votaron por la resolución [del cese]", así como "los vocales del Tribunal Constitucional" que impidieron la interposición de los recursos de amparo contra el cese. Por lo tanto, requirieron que "la [S]entencia de la Corte debe ser comunicada a la Fiscalía y debe haber un proceso de repetición del pago realizado por el Estado, fruto del pago a las reparaciones en que este tuvo que incurrir". También los representantes señalaron que se debía investigar a quienes negaron los recursos de amparo, amenazaron a los jueces e hicieron imposible el ejercer las medidas de derecho interno. Solicitaron a la Corte que la repetición del pago a los responsables sea parte de la Sentencia, con el objeto de que el Estado recupere los montos pagados y se asigne responsabilidad a quien violó la Constitución.

666. Otra de las medidas que solicitaron los representantes fue que de la galería de Presidentes de la Corte Suprema de Justicia se "retire la foto de Guillermo Castro Dáger como ex Presidente de la nueva Corte Suprema de Justicia".Finalmente, requirieron colocar una placa con los nombres de las víctimas en un lugar visible del edificio de la Corte Nacional de Justicia, en reconocimiento a su lucha por la defensa de la institucionalidad y la democracia.

667. Respecto a la solicitud de investigar a los presuntos responsables, el Estado expresó que en caso de que el Estado sea sentenciado realizará "las investigaciones necesarias para establecer la responsabilidad de los organismos" y que "en caso de declararse eventualmente la violación de derechos el ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene previsto el procedimiento de repetición".

Consideraciones de la Corte

668. En relación a las demás medidas de reparación solicitadas, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar dichas medidas[1435].

E. Costas y gastos

Argumentos de las partes

669. Los representantes señalaron que "[l]as víctimas ha[n] incurrido en múltiples gastos por las gestiones realizadas ante las autoridades internas, para conseguir pruebas para este caso, así como múltiples gastos generados en el curso del procedimiento ante la [Comisión Interamericana] y la Corte, que incluye lo erogado para asistir a las audiencias de admisibilidad, audiencia de fondo, gastos de correo, reproducción de documentos, movilización, hospedaje y alimentación". Asimismo, los representantes indicaron que "[p]or no tener todos los comprobantes, [pidieron que] la Corte por equidad consider[ara] el reintegro de US $50.000 dólares por costas y gastos generados en la jurisdicción interna e internacional".

670. Posteriormente, los representantes indicaron en su escrito de alegatos finales que "[t]omando en cuenta la nueva configuración del proceso ante la Corte Interamericana, los

[1435] *Cfr.Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 359, y *Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica*, párr. 344.

representantes de las víctimas [tuvieron] que cubrir todos los costos de viaje y de pago de peritos ante la Comisión Interamericana, [lo que] signific[ó] costos muy elevados". Asimismo, los representantes señalaron que "al momento de la presentación del [escrito de solicitudes y argumentos] sólo [contaban] con los comprobantes de litigio ante la [Comisión Interamericana] (movilización a Washington, costos de envío, peritaje ante la [Comisión]), sin embargo el gasto más significativo [fue su] comparecencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Los representantes manifestaron en su escrito de alegatos finales que "una vez pasada la etapa oral del procedimiento, entrega[ron] a [la Corte] un detalle y justificativos de gastos incurridos hasta el día de la audiencia, valor que asciende a USD $43.797,59[1436]. Sumados estos a los costos en los que [tendrán] que incurrir para la ejecución de la sentencia, [estimaron] que el valor de USD $50.000 e[ra] el adecuado".

671. Por su parte, el Estado señaló que "[la] pretensión [de los representantes] excede los estándares establecidos por la Corte, motivo por el cual impugn[ó] la solicitud de los representantes […] y solicit[ó] a la Corte [que] establezca en base a documentación este rubro, y de no ser posible se realice un análisis de casos". Al respecto, el Estado señaló "que [en] la jurisprudencia del [S]istema [I]nteramericano no se han entregado tan altas sumas de dinero en concepto de costas y gastos, sin contar con el respaldo necesario" y concluyó en solicitar "a [la Corte Interamericana] que fije como monto máximo de costas y gastos en equidad la cantidad de 10.000 dólares americanos".

Consideraciones de la Corte

672. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana[1437].

673. La Corte reitera que conforme a su jurisprudencia[1438], las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[1439].

1436 En cuanto a la prueba relativa a las erogaciones económicas realizadas y adjuntadas como anexos al escrito de los alegatos finales de los representantes, el Tribunal constató que los comprobantes enviados corresponden a gastos por devolución, movilización y retiro de cheques, comisiones de transferencias bancarias, declaraciones juramentadas, gastos de papelería, envío de documentos, honorarios de peritajes, gastos de traslado y hospedaje para asistir a la audiencia pública en la sede de la Comisión Interamericana, así como para asistir a la audiencia celebrada ante la Corte en el presente caso en San José, Costa Rica tanto de los representantes de las víctimas como de los declarantes. Alegatos finales escritos de los representantes (expediente de fondo, tomo IV, folios 1925 a 2051).

1437 *Cfr.Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, párr. 79, y ***Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 217.***

1438 *Cfr.Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, párr. 79, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 217.

1439 *Cfr.Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, párr. 82, y ***Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 218.***

674. El Tribunal ha señalado que "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"[1440].

675. En el presente caso, la Corte observa que en los anexos a los alegatos finales de los representantes, los mismos presentaron información relativa a erogaciones monetarias y actuaciones realizadas con anterioridad a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El Tribunal constató que, en cuanto a la prueba relativa a las erogaciones económicas realizadas y adjuntadas como anexos al escrito de los alegatos finales de los representantes, los comprobantes recibidos corresponden a gastos por devolución, movilización y retiro de cheques, comisiones de transferencias bancarias, gastos en la elaboración de peritajes y declaraciones juramentadas, gastos de papelería, envío de documentos, honorarios de peritajes, honorarios de abogados, gastos de traslado y hospedaje para asistir a la audiencia pública en la sede de la Comisión Interamericana, así como para asistir a la audiencia celebrada ante la Corte en el presente caso en San José, Costa Rica tanto de los representantes de las víctimas como de los declarantes. La Corte evidencia que los gastos comprobados por los representantes ascienden a aproximadamente US$ 47.756,35. Determinados gastos, tales como los relativos a los gastos en transporte y alojamiento[1441] y gastos en material y asesoría jurídica[1442] han resultado debidamente acreditados y justificados.

676. No obstante lo anterior, algunos de los gastos aducidos por los representantes no corresponden solamente a gastos incurridos con propósito de este caso. En este sentido, la Corte reitera que "no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos"[1443]. En aplicación de lo anterior, determinados gastos, tales como las comisiones bancarias derivadas del cobro de cheques[1444], no tienen vinculación con el caso. Los referidos gastos deben ser deducidos del cálculo establecido por el Tribunal.

677. Respecto a otros gastos tales como determinados honorarios de peritos[1445], la Corte resalta que los representantes no presentaron argumentación suficiente para sustentar el monto de los honorarios. Adicionalmente, determinados gastos por prestación de servicios

---

1440 *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas**, párr. 79, y* **Caso Mohamed Vs. Argentina***, párr. 173.*

1441 A título ilustrativo: factura de "Euroviajes" No. 001-001-0039360 de 6 de marzo de 2006 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1930); factura de "M Street Hotel" No. 732849898 de 15 de marzo de 2006 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1931); factura de "Euroviajes" No. 001-001-0172259 de 21 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo IV, folios 2034 a 2038), y factura de "Hotelera Nacional S.A." de 9 de febrero de 2013 (expediente de fondo, tomo IV, folio 2038).

1442 Por ejemplo, consultoría de Apoyo Harold Andrés Burgano Villareal (expediente de fondo, tomo IV, folios 1976 a 1981).

1443 *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 285.

1444 A título ilustrativo: comisiones bancarias en concepto de "movilización" o "costo por devolución" (expediente de fondo, tomo IV, folios 1971 a 1973, 1975 a 1982 y 2007 a 2012).

1445 Gastos derivados de la opinión emitida por el señor Orlando Alcívar Santos (expediente de fondo, tomo IV, folios 1987 a 2005), y honorarios peritaje Luis Pásara (expediente de fondo, tomo IV, folios 2029-2030).

elaborados por las partes carecen del debido soporte probatorio que acredite fehacientemente la realización del gasto y, además, no poseen un concepto de gasto específico[1446]. Por tanto, dichos conceptos serán deducidos del cálculo establecido por el Tribunal.Por otro lado existen algunos gastos, tales como determinados gastos de mensajería [1447] , reprográficos, transporte[1448], que no han sido relacionados por los representantes en sus escritos y cuyos comprobantes de pago sí figuran en el expediente.

678. Al descontarse los rubros anteriormente señalados, el monto de los gastos que se encuentran justificados y que tienen una relación directa con el litigio del presente caso, asciende a 12.662,44 dólares[1449]. A la vista de lo anterior, la Corte decide fijar, en equidad, la cantidad de $US 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos a favor de los representantes David Cordero Heredia y Ramiro Ávila. Las cantidades fijadas deberán ser entregadas directamente a los representantes de las víctimas.

F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

679. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de reintegro, daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los siguientes párrafos. Lo anterior, sin perjuicio del sistema de pago en tres tractos que se estableció para el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sean entregadas las indemnizaciones respectivas, estas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

680. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

681. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientesno fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro de los plazos indicados, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

682. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por reintegro, daño material e inmaterial, y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en la presente Sentencia, sin

---

1446 A título ilustrativo: comprobantes de egreso elaborados por “Serrano Puig Abogados” (expediente de fondo, tomo IV, folios 1952 a 1954, 1959, 1962 y 1963), y Recibos emitidos por Armando Serrano Puig por “concepto de Gastos de Viaje Diligencia Costa Rica” (expediente de fondo, tomo IV, folios 2042-2043).

1447 Gastos de mensajería DHL con destino Corte Interamericana de Derechos Humanos (expediente de fondo, tomo IV, folios 2015 a 2020).

1448 Pasajes de avión a San José a Costa Rica (expediente de fondo, tomo IV, folios 1966 y 1967).

1449 Los gastos que se tuvieron en cuenta para calcular este monto son, a saber: i) gastos de viaje Washington de Ramiro Ávila; ii) pasaje ida y regreso viaje a Washigton de Ramiro Ávila; iii) Hospedaje Washington de Ramiro Ávila; iv) Gastos de papelería; v) viaje a Costa Rica de David Cordero; vi) pasaje a Costa Rica de David Cordero; vii) pasaje de los señores Trujillo y Donoso a Costa Rica; viii) Hospedaje hotel en Costa Rica; ix) gastos de movilización y otros de David Cordero en Costa Rica; x) viáticos de Julio Cesar Trujillo, Arturo Donoso, David Cordero y Ramiro Ávila; xi) costos de declaraciones juradas de Armando Serrano, Alexandra Vela, Enrique Ayala y Luís Torres, y xii) costos de fotocopias e impresiones.

reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

683. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

684. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente Sentencia.

685. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplirla.

X
PUNTOS RESOLUTIVOS

686. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

10. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa al no agotamiento de recursos internos en los términos del párrafo 29 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

11. El Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las 27 víctimas del presente caso, por haber sido cesadas en sus funciones por un órgano incompetente que no les dio la oportunidad de ser oídos, en los términos de los párrafos 156 a 169 y 180 de la presente Sentencia.

12. El Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial, en perjuicio de las 27 víctimas del presente caso, en los términos de los párrafos 143 a 180 de la presente Sentencia.

13. El Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la imposibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo, en los términos de los párrafos 185 a 194 de la presente Sentencia.

14. El Estado no es responsable de la violación del artículo 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 195 a 198 de la presente Sentencia.

15. El Estado no es responsable de la violación del artículo 2de la Convención Americana, en los términos del párrafo 184 de la presente Sentencia.

16. No procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los artículos 8.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 181 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

por unanimidad, que:

17. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

18. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 208 de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.

19. El Estado debe pagar a las 27 víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como magistrados de la Corte Suprema, las cantidades establecidas en el párrafo 215 de la presente Sentencia, en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de la misma.

20. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 248 a 252 y 261 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 276 de la presente Sentencia.

21. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

22. En ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente. Dicho voto acompaña la presente Sentencia.

Diego García Sayán

Presidente

Manuel E. Ventura Robles | Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi | Roberto F. Caldas

Humberto Antonio Sierra Porto | Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL *CASO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR*, DE 23 DE AGOSTO DE 2013

I. INTRODUCCIÓN: LA FUNCIÓN DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

1. El presente caso pone de relieve la importancia de uno de los principios definitorios del Estado constitucional y democrático de derecho, como es el de la independencia de los jueces. En términos generales, puede iniciarse afirmando que un juez es independiente si toma sus decisiones basado solamente en el caso, sin estar influido por consideraciones particulares relativas a las partes que no resulten relevantes para el asunto concreto, y si decide libre de consideraciones relacionadas con su propio interés o con intereses de la persona o cuerpo que lo nombró[1450].

[1450] MacDonald, Roderick A. y Kong, Hoi, "Judicial Independence as a constitutional virtue", en Michel Rosenfeld y András Sajó, *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press, 2012, p. 832. En el mismo sentido Chaires Zaragoza, Jorge, "La independencia del poder judicial", *Boletín Mexicano de Derecho* Comparado, nueva serie, año XXXVII, núm. 110, mayo-agosto 2004, p. 532.

2. Para el logro de ese objetivo, se pueden prever garantías institucionales que permitan a un juez ejercer su independencia. Entre esas garantías se encuentran la inamovibilidad del cargo, una remuneración intangible, el modo y forma de nombramientos y de cese en sus funciones[1451]. De hecho, ya en el *Federalista LXXVIII* se dijo que "nada puede contribuir tan eficazmente a su firmeza e independencia como la estabilidad en el cargo, siendo la buena conducta la norma de duración de los jueces en sus oficios[1452]. Sin embargo, dichas garantías no serán nunca suficientes si el juez no desea ejercerlas[1453].

3. Ahora bien, en una perspectiva institucional, la independencia judicial es consustancial al principio de división de poderes. A su vez, ambos elementos son imprescindibles para la comprensión de un auténtico Estado de Derecho. Respecto al principio de separación de los poderes públicos, es común afirmar que no puede concebirse en nuestros días de manera absoluta o rígida, sino que, en una concepción moderna, implica una distribución de las funciones del Estado realizada a través de una adecuada organización de relaciones y de controles mutuos y recíprocos entre los poderes. Así, antes de su separación irrestricta, lo que en realidad busca este principio es evitar la concentración de los poderes[1454].

4. Desde sus orígenes históricos más remotos, la separación de los poderes no ha dejado de implicar, en relación con el poder judicial, la independencia de éste respecto del poder político. La independencia del poder judicial siempre se ha entendido como una consecuencia necesaria de la separación de los poderes dirigida a garantizar la resistencia de los jueces frente a las presiones o embates tanto del legislativo como del ejecutivo. Así, desde su germen, la independencia de los jueces constituyó una esencia de la separación de los poderes. La independencia de la función judicial puede concebirse como una pieza insustituible del Estado democrático de derecho que además implica otras exigencias adyacentes, como un sistema procesal regular, ordenado y coherente, así como garante de la seguridad jurídica y de los derechos humanos de las personas[1455].

5. Por otro lado, la independencia de un poder judicial respecto del poder político puede concebirse como uno de los mecanismos constitucionales que impiden u obstaculizan el ejercicio arbitrario e ilegítimo del poder, y dificultan o frenan el abuso o su ejercicio ilegal[1456]. Así, tiene sentido asegurarse de que la administración de justicia no deba ser nunca una manifestación del poder político, ni quedar supeditada de manera alguna a los órganos del Estado que ejercen dicho poder, pues de nada serviría dictar normas que limitan la actividad de los gobernantes si después, en la fase contenciosa del Derecho, éstos pudieran influir en la resolución de los litigios[1457].

1451 Ernst, Carlos, "Independencia judicial y democracia", en Jorge Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vázquez (comps.), *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona, Gedisa, 2003, p. 236.

1452 Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J., *El federalista,* traducción de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 1ª reimp., 2004, pp. 331 y 335.

1453 MacDonald, Roderick A. y Kong, Hoi, *op. cit.*, p. 834.

1454 Kelsen, Hans, *General Theory of Law and State*, traducción de Anders Wedberg, Cambridge, Harvard University Press, 2009, p. 282.

1455 *Cf.* Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus, 1998, p. 48.

1456 *Cf.* Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, traducción de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 19-20.

1457 *Cf.* Díez-Picazo, Luis María, "Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 34, enero-abril 1992, pp. 19-20.

6. La función que tiene la independencia judicial en el Estado democrático de derecho no pudo pasar desapercibida, desde luego, para la Carta Democrática Interamericana (citada en la Sentencia)[1458], en la cual, tras reafirmarse a la democracia representativa como pieza indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, en su artículo 3º, dispone lo siguiente:

> Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos (subrayado añadido).

7. Así, la Carta Democrática Interamericana no se limita a reconocer como elementos esenciales de la democracia representativa al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a elementos propios de la democracia electoral, sino que exige también la separación e independencia de los poderes públicos, entre los que en este caso debe desatacarse la concerniente a la función jurisdiccional. El papel de los jueces en la gobernabilidad democrática de los Estados pasa por reconocerles una genuina separación e independencia del resto, esto es, en definitiva, del poder político, no sólo en el aspecto personal, que corresponde a cada uno de los miembros de la judicatura, *sino en su aspecto institucional*, en cuanto cuerpo de autoridad separado en el concierto de las que componen el Estado.

8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "Tribunal Interamericano") ha destacado las raíces democráticas de la independencia judicial en diversas sentencias y opiniones consultivas, y también ha utilizado la Carta Democrática Interamericana para explicitar la importancia de la independencia judicial en los sistemas constitucionales de la región. Al respecto considero importante mencionar que la separación de poderes guarda una estrecha relación no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los individuos, evitar la concentración de poder que pueda transformarse en tiranía y opresión, así como permitir el cumplimiento adecuado y eficiente de las finalidades asignadas a cada rama del poder público. Sin embargo, la separación de poderes no solamente implica una especialización de las labores estatales de acuerdo a como hayan sido asignadas, sino que a su vez implica la existencia de un sistema de "frenos y contrapesos", mediante el cual se constituya un control y fiscalización recíproco entre cada rama del poder. De la separación de poderes se desprende, entonces, el ejercicio de un poder limitado, así como susceptible de control y organizado en distintas instancias encargadas de diferentes funciones, con la finalidad esencial de asegurar la libertad de las personas frente al Estado, dentro de un marco de democracia participativa y pluralista[1459].

9. En el muy importante caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, la Corte IDH consideró que que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es precisamente la garantía de la independencia de los jueces y constató que, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su

---

[1458] Párr. 179 de la Sentencia.

[1459] Sobre estos conceptos, véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-141 de 26 de febrero de 2010.

nombramiento como para su destitución. En esta tesitura, invocó los "Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura"[1460], que establecen que:

> La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura[1461].

10. En relación con la posibilidad de destitución de los jueces, destacó que los mismos "Principios" disponen:

> Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario[1462].

11. Así, el Tribunal Interamericano en ese trascendental fallo subrayó que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Enseguida, subrayó que en un Estado de Derecho es necesario para garantizar la independencia de cualquier juez y, "en especial", la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Acudiendo al Tribunal de Estrasburgo, puntualizó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas[1463].

12. En lo que interesa destacar en este momento, la Corte IDH ha sostenido que la independencia judicial *constituye una garantía institucional en un régimen democráticoque va unido al principio de separación de poderes*, consagrado ahora en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana. En el caso que nos ocupa, además, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, de la que formaban parte las víctimas en su calidad de magistrados, es ella misma una institución democrática llamada a garantizar el Estado de derecho.

13. Cabría incluso considerar si es posible configurar una suerte de derecho de los justiciables a condiciones democráticas de las instituciones públicas, con sustento no sólo en el referido artículo 3 de la Carta Democrática, sino también en el 29 de la Convención Americana[1464]; el cual se sostendría con las obligaciones internacionales de los Estados al

---

1460 Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

1461 Principio 1, *Idem.*

1462 Principio 17, *Idem.*

1463 *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 73-75.

1464 "Artículo 29. *Normas de Interpretación*

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

ejercicio del poder de conformidad con el Estado de derecho, la separación de poderes y, por supuesto, la independencia de los jueces, tal como ha llegado a proponerse en otros casos en que se han dilucidado temas análogos por el Tribunal Interamericano[1465]. Un criterio de este alcance iría más allá del concepto de democracia en términos interpretativos, como la Corte IDH ha señalado en el sentido de que "las justas exigencias de la democracia deben […] orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas"[1466].

14. En este contexto inicial, que subraya la dimensión esencialmente democrática de la independencia judicial, estimo conveniente en el presente voto razonado profundizar y precisar ciertas cuestiones primordiales: (i) la importancia del contexto en el presente caso (párrs. 15-19); (ii) la independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre remoción de jueces (párrs. 20-44); (iii) las distintas concepciones de la independencia judicial, en especial la independencia institucional y la personal de cada juez (párrs. 45-54); (iv) la faceta institucional de la independencia judicial y su relación con la democracia (párrs. 55-76), y (v) la falta de análisis de las violaciones a otras garantías judiciales y al principio de legalidad (párrs. 77-93).

II. LA IMPORTANCIA DEL CONTEXTO EN EL PRESENTE CASO

15. Conforme a los hechos probados en el presente asunto, la destitución de los integrantes de las tres Altas Cortes de Ecuador, esto es, la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo Electoral se dio como consecuencia de un arreglo político entre el entonces Presidente de la República Lucio Gutiérrez, a quien se pretendía enjuiciar políticamente por el delito de peculado, y el Partido Roldosista Ecuatoriano. El líder de este partido, el ex Presidente de la República Abdalá Bucaram, buscaba a su vez la anulación de varios juicios penales que se tramitaban en la Corte Suprema.

16. Así, el 23 de noviembre del 2004, el Presidente Gutiérrez Borbúa anunció el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo Electoral así como de la Corte Suprema de Justicia. El 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional, mediante una resolución, resolvió que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional habían sido designados en forma ilegal en 2003 y cesó en sus funciones a todos sus vocales principales y suplentes, algunos de los cuales fueron días después enjuiciados políticamente por el Congreso. Asimismo, se determinó declarar

---

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

[1465] *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 222.

[1466] *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 44.

cesantes en sus cargos a los vocales principales y suplentes del Tribunal Supremo Electoral, por haber sido designados sin contemplar lo que establecía el artículo 209 de la Constitución.

17. El 1 de diciembre se llevó a cabo un primer intento de juicio político de algunos de los vocales del Tribunal Constitucional, sin obtener los votos necesarios para su destitución. Por ello, el 5 de diciembre de 2004 el Presidente Gutiérrez Borbúa convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria que se celebró el 8 de diciembre, en la cual se obtuvieron los votos requeridos para censurar en un juicio político a los ex vocales del Tribunal Constitucional. Como segundo punto del orden del día, se cesó además a todos los jueces de la Corte Suprema de Justicia, aplicando indebidamente la disposición transitoria vigésimo quinta de la Constitución de 1998, según la cual los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional, a partir del 10 de agosto de 1998, para un período de cuatro años, permanecerían en el desempeño de sus funciones hasta enero del 2003. Estas decisiones serían posteriormente revertidas por el Congreso Nacional, pero sin que ello haya implicado la reincorporación de los miembros destituidos.

18. Resulta importante resaltar que el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, participó en la solución de esta crisis política y social a través de la recomendación de diferentes propuestas y la evaluación de su implementación. En su momento, señaló que en el caso de la destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional se afectaron el derecho a la defensa y otros principios del debido proceso [1467]. Por su parte, en relación con la destitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, reconoció que el Congreso Nacional no tenía facultades para hacerlo, como tampoco para nombrar a los sustitutos[1468].

19. La importancia de tener en cuenta el contexto se debe a que éste es determinante al momento de decidir qué diseño institucional implementar en un determinado lugar, con el fin de aislar a los jueces de influencias indebidas[1469]. Entre los factores que pueden incidir en el ejercicio efectivo de la independencia judicial están: a) la existencia de un régimen autoritario, b) la existencia de patrones culturales que pueden minimizar la utilidad de la jurisdicción como mecanismo para la resolución de conflictos, c) el compromiso de la sociedad civil y de la política para con la independencia judicial, y d) la tradición jurídica, ya sea europeo continental o del *common law*[1470]. De hecho, en el caso de Latinoamérica en general, se ha señalado que existe una situación en la que la democracia sigue siendo endeble y en la que los poderes ejecutivos fuertes han sido fuente constante de ataques a la independencia judicial[1471].

1467 Informe E/CN.4/2005/60/Add.4 del 29 de marzo de 2005, p. 3. Véanse también los Informes A/60/321 del 31 de agosto de 2005 y A/HCR/11/41 de 24 de marzo de 2009.

1468 *Idem.*

1469 MacDonald, Roderick A. y Kong, Hoi, *op. cit*., p. 846. En el mismo sentido, Linares opina que el estudio de la independencia en un país requiere un conocimiento cualitativo de los actores políticos y las materias de relevancia sobre las que se ejerce el poder. Linares, Sebastián, "La independencia judicial: conceptualización y medición", en Germán Burgos S. (ed.), *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?*, ILSA, Bogotá, 1ª ed., 2003, pp. 121, 122.

1470 MacDonald, Roderick A. y Kong, Hoi, *ibídem.*

1471 Horan, Jennifer E. y Meinhold, Sthephen S., "Separation of powers and the Ecuadorian Supreme Court: exploring presidential-judicial conflict in a post-transition democracy", *The Social Science Journal*, 2012, vol. 29, pp. 232-234.

III. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE REMOCIÓN DE JUECES

20. En el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, la Corte IDH conoció de la resolución del Congreso de 28 de mayo de 1997 por la que se destituyó a algunos magistrados del Tribunal Constitucional de ese país por presuntas irregularidades en la tramitación de la aclaratoria de sentencia que declaró la inaplicabilidad de la Ley No. 26.657. En este caso, el Tribunal Interamericano precisó que las garantías del artículo 8 de la Convención Americana previstas tanto en la fracción 1 como en la fracción 2, además de ser aplicables a la materia penal son aplicables al orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, por lo que rige el debido proceso legal[1472].

21. Asimismo, señaló que cualquier autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tiene la obligación de cumplir con el debido proceso[1473]. De igual forma, precisó que uno de los objetivos principales de la separación de poderes es la garantía de la independencia judicial, para lo cual se han ideado diferentes procedimientos estrictos tanto para el nombramiento como para la destitución de los jueces[1474]. La autoridad que lleve a cabo este procedimiento tiene que ser imparcial y permitir el ejercicio del derecho de defensa[1475].

22. Precisó también que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas[1476].

23. En relación con el juicio político, en el cual se aplica la sanción de destitución[1477], se estableció que "toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete"[1478].

24. Por su parte, se estimó que el amparo que se interpuso en contra de la resolución de destitución no se resolvió en un plazo razonable, ni se hizo por un juez imparcial[1479].

25. En el *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la Corte IDH conoció de la destitución de los ex-jueces provisorios de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa. En el caso, el Tribunal Interamericano observó que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y

---

1472 *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 70.

1473 *Ibídem*, párr. 71.

1474 *Ibídem*, párr. 73.

1475 *Ibídem*, párr. 74.

1476 *Ibídem*, párr. 75.

1477 *Ibídem*, párrs. 67 y 68.

1478 *Ibídem*, párr. 77.

1479 *Ibídem,*párrs. 93 y 96.

permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. Asimismo, la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables[1480]. De hecho, para la Corte IDH algunas formas de garantizar la independencia de los jueces son un adecuado proceso de nombramiento y una duración establecida en el cargo[1481].

26. Por otra parte, reiteró que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para tal efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa[1482], además de ser un tribunal independiente[1483]. Asimismo, recordó que *todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional* tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana[1484].

27. En lo concerniente a la independencia judicial, la Corte IDH reiteró la importancia que tiene para la separación de poderes, así como la obligación del Estado de garantizar su faceta institucional, esto en relación con el poder judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, respecto de la persona del juez específico[1485]. Por su parte, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[1486].

28. La Corte IDH arguyó también que en el derecho internacional las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez pueden ser, entre otras, la mala conducta o la incompetencia. Sin que los jueces puedan ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante apelación o revisión de un órgano judicial superior[1487]. Asimismo, consideró que el Estado incumplió con su deber de motivar la sanción de destitución al no haberse analizado si el error judicial inexcusable constituía una falta disciplinaria[1488].

29. En relación con la solicitud probatoria de las víctimas que tenía el propósito de esclarecer un aspecto determinante del caso, la Corte IDH resolvió que el órgano disciplinario debió haber dado una respuesta mínima aceptando o negando la producción de dicha prueba o incluso ordenando que fueran las partes quienes la allegaran[1489].

30. En el *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la Corte IDH conoció de la destitución arbitraria de una jueza del cargo judicial provisorio que ocupaba, ocurrida el 6 de febrero de 2002. El 13 de octubre de 2004 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

---

1480 *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 43.

1481 *Ibídem,* párr. 138.

1482 *Ibídem*, párr. 44.

1483 *Ibídem*, párr. 137.

1484 *Ibídem*, párr. 46.

1485 *Ibídem*, párr. 55.

1486 *Ibídem*, párr. 56.

1487 *Ibídem*, párr. 84.

1488 *Ibídem*, párrs. 86 y 91.

1489 *Ibídem*, párr. 94.

decretó la nulidad del acto de destitución por considerar que no estuvo ajustado a derecho, pero no ordenó la restitución de la presunta víctima a su cargo, ni el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir.

31. En ese caso, el Tribunal Interamericano señaló que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial. Reiteró la importancia que tiene para la separación de poderes, así como la obligación del Estado de garantizar su faceta institucional, esto, en relación con el poder judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico[1490].

32. Insistió también en las garantías que se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas[1491]. Recordó que la autoridad a cargo del proceso de destitución debe conducirse independiente e imparcialmente en el proceso establecido para el efecto y permitir el derecho de defensa[1492]. La inamovilidad es una garantía de independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuados y no despido injustificado ni libre remoción[1493]. Además, la garantía de inamovilidad debe asegurar el reintegro a la condición de juez de quien fuera arbitrariamente privado de ella[1494]. Ello no quiere decir que los jueces provisorios tengan una permanencia ilimitada en el cargo, sino que se les debe garantizar una cierta inamovilidad en el mismo[1495]. Es decir, deben tener seguridad de permanencia durante un período determinado, que los proteja frente a las presiones de diferentes sectores[1496].

33. De igual manera, la Corte IDH argumentó que el artículo 8.1 reconoce que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída […] por un juez o tribunal […] independiente". Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a —y movido por— el Derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la Convención, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y las demás condiciones.

1490 *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

1491 *Ibídem*, párr. 70.

1492 *Ibídem*, párr. 78.

1493 *Ibídem*, párr. 79.

1494 *Ibídem*, párr. 81.

1495 *Ibídem*, párrs. 115 y 116.

1496 *Ibídem*, párr. 117.

34. Ahora bien, de las mencionadas obligaciones del Estado surgen, a su vez, derechos para los jueces o para los demás ciudadanos. Por ejemplo, la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros.

35. Finalmente, en el *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, la Corte IDH conoció de la destitución arbitraria de la jueza provisoria de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en ausencia de garantías mínimas de debido proceso y sin una adecuada motivación, sin la posibilidad de ser oída y de ejercer su derecho de defensa, y sin haber contado con un recurso judicial efectivo frente a violaciones de derechos, todo como consecuencia de la falta de garantías en el proceso de transición del Poder Judicial.

36. El Tribunal Interamericano reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[1497].

37. Insistió de nueva cuenta en las garantías que se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. Y afirmó que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias[1498].

38. La Corte IDH reiteró que aunque las garantías con las que deben contar los jueces titulares y provisorios son las mismas, éstas no conllevan igual protección para ambos tipos de jueces, ya que los jueces provisorios y temporales son por definición elegidos de forma distinta y no cuentan con una permanencia ilimitada en el cargo. En este sentido, los jueces provisorios y temporales no han demostrado las condiciones y aptitud para el ejercicio del cargo con las garantías de transparencia que imponen los concursos. Sin embargo lo anterior no quiere decir que los jueces provisorios y temporales no deban contar con ningún procedimiento al ser nombrados, ya que según los Principios Básicos "[t]odo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos".

39. Asimismo, el Tribunal Interamericano manifestó que de la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe garantizarles cierta inamovilidad en su cargo. De esta manera, la

---

1497 C*aso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 97.

1498 *Ibídem*, párr. 99.

garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto aparezca la condición resolutoria que ponga fin legal a su mandato.

40. Además, la Corte IDH señaló que la inamovilidad de los jueces provisorios está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, toda vez que si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial[1499].

41. El Tribunal Interamericano también sostuvo que los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla, y que los nombramientos en provisionalidad no pueden prolongarse de manera indefinida[1500].

42. Señaló también que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Además, reiteró que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones *de carácter materialmente jurisdiccional*, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana[1501].

43. Asimismo, la Corte IDH precisó que la facultad de dejar sin efecto el nombramiento de jueces con base en "observaciones" debe encontrarse mínimamente justificada y regulada, por lo menos en cuanto a la precisión de los hechos que sustentan dichas observaciones y a que la motivación respectiva no sea de naturaleza disciplinaria o sancionatoria. Debido a que si efectivamente se tratase de una sanción disciplinaria, la exigencia de motivación sería aún mayor, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción[1502].

44. En la Sentencia que motiva el presente voto razonado, el Tribunal Interamericano consideró su línea jurisprudencial sobre independencia judicial[1503], atendiendo también a los estándares en la materia del Comité de Derechos Humanos y los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, así como de los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África[1504].

IV. DISTINTAS CONCEPCIONES DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL: INSTITUCIONAL Y PERSONAL

1499 *Ibídem*, párrs. 104 a 106.

1500 *Ibídem*, párr. 107.

1501 *Ibídem*, párr. 115.

1502 *Ibídem*, párr. 120.

1503 En el párr. 144 de la Sentencia se establece que "La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial".

1504 Párrs. 144 a 154 de la Sentencia.

45. Existen distintas concepciones de la independencia judicial que se han desarrollado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de la Corte IDH, entre las que en este caso es importante recalcar sus vertientes relativas a su enfoque institucional y personal.

46. Según Linares "podemos distinguir analíticamente dos dimensiones de la independencia judicial: una negativa y otra positiva. La primera consiste en la habilidad de evitar distintas fuentes de coerción y lealtades, mientras que la segunda consiste en la aplicación del derecho —y todas sus fuentes— en la resolución de un caso concreto"[1505].

47. Por su parte, Chaires distingue entre independencia objetiva-institucional y subjetiva-funcional[1506]. La primera se identifica con la ausencia de presiones externas respecto a dicho poder[1507]. La segunda con los mecanismos encaminados a que la actuación del juez sea, en lo más posible, apegada a derecho[1508].

48. La independencia judicial también se ha concebido a partir de su distinción como valor o como garantía. En cuanto a la independencia judicial como valor, su significado coincide con lo que se denomina "independencia funcional" (también conocida como "sustantiva" o "decisional"). Esta concepción de la independencia judicial se traduce en la regla básica del ordenamiento según la cual el juez, en ejercicio de la función jurisdiccional, debe estar sometido únicamente a la legalidad, es decir, al vigente sistema de fuentes del derecho. Por otro lado, la independencia judicial como garantía, es un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguarda y realización del valor mencionado, el cual es protegido mediante otros principios tales como la mencionada división de poderes, el juez natural, la imparcialidad, la exclusividad, etcétera[1509].

49. Dentro de la concepción de la independencia judicial como garantía, pueden también distinguirse varias facetas. La primera de ellas es la llamada "independencia personal" que es la que protege a cada juez en lo individual y que consiste en el conjunto de características de su estatus constitucional, que lo ponen al reparo de eventuales presiones de los órganos estatales de naturaleza política —especialmente el Parlamento y el Poder Ejecutivo—. Por otro lado, en tiempos más recientes, se identifica una independencia judicial de garantía en sus vertientes "colectiva" e "interna". La independencia judicial colectiva tiende a proteger a la judicatura en su conjunto frente al resto de los poderes del Estado, mientras que la interna ampara al juez personalmente considerado incluso frente al resto de la estructura judicial[1510].

50. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte IDH —como se puede apreciar en el acápite anterior—, en ella puede verse desarrollada tanto la independencia del Poder Judicial como expresión del principio de separación de poderes en un sistema democrático, cuanto la independencia de los jueces como derecho de éstos en el ejercicio de sus funciones e inclusive como derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia y a las garantías judiciales.

51. Así, como se desarrolló en el apartado anterior, la Corte IDH ha establecido que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la

---

1505 Linares, Sebastián, *op. cit.,* p. 116.

1506 Chaires Zaragoza, Jorge, *op. cit.*, p. 531.

1507 *Ibídem*, p. 534.

1508 *Ibídem*, p. 536.

1509 *Cfr.* Díez Picazo, *op. cit*., pp. 20 y 21.

1510 *Cfr.* Díez Picazo, *op. cit.,* p. 21.

independencia de los jueces[1511]. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[1512]. El objetivo del principio de separación de poderes se cumple de dos maneras, correspondientes a las dos facetas apuntadas: la institucional y la individual. Cuando el Estado se halla obligado a proteger al Poder Judicial como sistema, se tiende a garantizar su independencia externa. Cuando se encuentra obligado a brindar protección a la persona del juez específico, se tiende a garantizar su independencia interna.

52. Asimismo, la Corte IDH también ha sostenido que al reconocer el artículo 8.1 de la Convención que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída […] por un juez o tribunal […] independiente", los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido[1513]. De ese derecho surgen las dos obligaciones referidas en su oportunidad al estudiar la jurisprudencia de la Corte IDH: la primera del juez y la segunda del Estado[1514].

53. Ahora bien, la Corte IDH también ha determinado que de las mencionadas obligaciones del Estado surgen, a su vez, derechos para los jueces o para los demás ciudadanos. Por ejemplo, la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros[1515].

54. La Corte IDH en el caso concreto estimó que "la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad"[1516]. De ahí que "cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en

---

1511 *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73.

1512 *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182. párr. 55.

1513 *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 148.

1514 *Ibídem*, párr. 146.

1515 *Ibídem*, párr. 147.

1516 Párr. 154 de la Sentencia.

conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, consagrado en el artículo 23.1.c de la Convención Americana"[1517]. En este punto es relevante destacar que esta interpretación interactiva entre los artículos 8.1 y 23.1.c de la Convención Americana le permite a la Corte IDH complementar su jurisprudencia en el caso *Reverón Trujillo* al precisar que la garantía institucional de la independencia judicial, que se deriva del artículo 8.1 de la Convención Americana, se traduce en un derecho subjetivo del juez a que no se afecte en forma arbitraria su permanencia en las funciones públicas, en el marco del artículo 23.1.c. del mismo Pacto de San José.

V. LA FACETA INSTITUCIONAL DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL PRESENTE CASO Y SU RELACIÓN CON LA DEMOCRACIA

55. En el presente caso, la Comisión Interamericana señaló que al no encontrarse los procedimientos respectivos claramente establecidos por la ley, se podría inferir que el Congreso Nacional no actuó con las garantías de independencia necesarias para cesar a las víctimas. Por su parte, los representantes concluyeron que la destitución de los magistrados antes del cumplimiento de su periodo constitucional y mediante la decisión de un órgano incompetente, constituyeron violaciones a la independencia judicial. Además argumentaron que una vez que el Congreso asumió de manera "ad hoc" el rol de juzgador, debió considerar la obligación de garantizar el derecho de las personas a ser juzgado por un juez independiente. Al respecto, arguyeron que el Congreso Nacional difícilmente podía garantizar la independencia, al ser un órgano político por naturaleza, y mucho menos cuando responde a intereses del gobierno y a mayorías parlamentarias.

56. En relación con la naturaleza de la decisión del cese de los magistrados, la Comisión Interamericana indicó que este tipo de decisiones, emitidas sin un marco legal preciso, generan duda sobre la finalidad que persiguen, lo que redunda en una suerte de sanción implícita a los funcionarios judiciales en represalia por la forma en que han ejercido su función. Es decir, que el acto de destitución constituyó un acto dirigido a sancionar la conducta o el desempeño de la Corte Suprema puesto que la norma invocada por el Congreso Nacional no resultaba aplicable a las víctimas. Por su parte, los representantes alegaron que el proceso con el que se arribó al cese de los magistrados, en realidad, fue sancionatorio porque en la sesión parlamentaria respectiva se esgrimieron argumentos relacionados con el ejercicio de la función pública de la más alta magistratura judicial de Ecuador. Con este proceder, el Congreso Nacional aparentó que no se trataba de un procedimiento sancionatorio, sino de aplicación de una norma que no resultaba invocable, asimilándose de este modo a los magistrados con cualquier otro funcionario público estatal con periodo fijo y designado por el propio Congreso.

57. Contrariamente a lo manifestado por el Estado, en este caso no se verificó una situación jurídica consistente en el vencimiento del plazo para el ejercicio de las funciones de los magistrados. Esta manifestación resultaría incluso inconsistente con la expresión de su allanamiento en la audiencia pública que se verificó en el presente caso, en el sentido de que, en efecto, la decisión tomada por el Congreso Nacional pudo entenderse como un "procedimiento *ad-hoc* de carácter sancionatorio"[1518].

1517 *Ibídem,* párr. 155.

1518 *Ibídem,* párr. 13.

58. Teniendo esta manifestación en consideración, el Tribunal Interamericano en su Sentencia llega a la conclusión de que el Congreso no estaba facultado para destituir a los magistrados de la Corte Suprema, puesto que en la nueva Constitución se le había privado de dicha potestad, advirtiendo la existencia de un procedimiento establecido que indicaba las reglas y las causales por las cuales un magistrado podía ser destituido. Así, determina que "es evidente que el Congreso no era la autoridad competente para decidir sobre la destitución de los magistrados de la Corte Suprema"[1519]. Seguidamente, para determinar el alcance de las violaciones en este caso, la Corte IDH entra a analizar el referido mecanismo "ad-hoc" utilizado por el Congreso para cesar a los magistrados[1520].

59. Posteriormente, la Corte IDH determinó que los magistrados fueron destituidos por una resolución del Congreso Nacional careciendo éste de la debida competencia para ello, mediante la aplicación errónea y arbitraria de una disposición legal y sin conceder derecho de audiencia a los magistrados afectados. La resolución en virtud de la cual se acordó el cese fue resultado de una alianza política que tenía como fin la creación de una Corte Suprema afín a la mayoría política del momento, así como impedir procesos penales en contra del Presidente en funciones y un ex Presidente. La Corte comprobó que la resolución del Congreso no fue adoptada con exclusiva valoración de datos fácticos concretos y con el fin de cumplir la legislación vigente, sino que perseguía un propósito completamente distinto *relacionado con el abuso de poder*[1521].

60. En efecto, las violaciones principales en el caso que nos ocupa se deben a un actuar intempestivo del poder político totalmente inaceptable, como dice la Sentencia[1522], en contra de un pilar básico del Estado democrático de derecho como es un poder judicial y una Corte Suprema de Justicia auténticamente independientes. La actuación atentatoria de este principio esencial para la democracia constitucional, reprodujo un desprecio por cualquiera de las manifestaciones de esa independencia; y, por tanto, por el principio de separación de los poderes públicos, que es fundamento también de la entera protección de los derechos humanos de los individuos. Basta un hecho que se encontró probado en este asunto para representar el abuso parlamentario del poder en este caso, como es que, en el término de 14 días, se hayan destituido no sólo a la Corte Suprema, sino también al Tribunal Constitucional y al Tribunal Electoral de Ecuador, como consecuencia del contexto político e institucional en el presente caso, en un marco evidentemente contario al concierto democrático de derecho.

61. La Sentencia llega a concluir ese aspecto, al que se ha venido refiriendo este voto. Así, en su párrafo 179, cita el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, concluyendo que la destitución de todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia implicó una desestabilización del orden democrático existente en el Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un verdadero ataque a las tres Altas Cortes de Ecuador en ese momento.

62. Sin embargo, estimo que la Sentencia debió poner mayor y detallado énfasis en el ataque antidemocrático que profirió el poder político a la Corte Suprema de Justicia en este caso. Así, si bien la Corte IDH declaró la violación al artículo 8.1 de la Convención Americana, por la transgresión del derecho a ser oído y a la garantía de competencia en perjuicio de las 27

1519 *Ibídem,* párr. 162.

1520 *Ibídem,* párrs. 163 a 169.

1521 *Ibídem,* párr. 177.

1522 *Ibídem,* párr. 175.

víctimas, por "haber sido cesadas en sus funciones por un órgano incompetente que no les dio la oportunidad de ser oídos"[1523]; y al artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c "por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial"[1524], debió también profundizar sobre la violación del artículo 8 desde la perspectiva de la salvaguarda que profesa el Sistema Interamericano al Estado democrático de derecho y, en especial, a la independencia de los jueces que lo operan, y que lo hacen resistente a los embates del poder político.

63. Asimismo, la Sentencia debió avanzar en un desarrollo jurisprudencial más profundo de la propia Carta Democrática Interamericana, en específico, en relación a lo que consagra su artículo 3. La función contenciosa del Tribunal Interamericano consiste en resolver las controversias que la Comisión Interamericana y las partes le proponen en un caso en concreto; es indudable que también tiene como misión ser garante de los principios que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto se logra, guiando con la interpretación el significado de dichos principios, a fin de esclarecerlos. De tal suerte, que decidir la litis y el alcance del derecho entre las partes es uno de los cometidos de la jurisdicción interamericana, pero no el único, ya que también tiene a su cargo la función interpretativa de la Convención Americana, cuya importancia se incrementa a partir del muy reducido número de casos de los que conoce.

64. Resulta evidente de los hechos probados una violación multifrontal a la independencia judicial tal como la protege la Convención Americana, y tal como ésta resulta fortalecida por la Carta Democrática Interamericana, en especial, en su faceta de independencia institucional de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador. Así, la independencia institucional de la Corte Suprema de Justicia, en su condición de garante del propio sistema democrático interno, a partir del marco jurídico constitucional y legal del Ecuador vigente en el momento en que fueron originalmente designados los magistrados cesados por el Congreso Nacional. Al respecto, debieron vincularse con mayor fuerza estos aspectos con la jurisprudencia interamericana sobre la independencia judicial, ya referida en el presente voto, y en ese sentido, reprobar enfáticamente el flagrante abuso del poder político que hubo en este caso en contra de la Corte Suprema de Justicia y de su independencia.

65. En efecto, ya la Constitución Política de la República de Ecuador de 11 de agosto de 1998, consagró normas para la garantía de la independencia judicial, pues reconocía el principio de división de poderes y la independencia de la función judicial en su artículo 199[1525]. Asimismo, establecía que en derecho público los poderes públicos sólo pueden hacer lo que se encuentra establecido en la Constitución[1526]. Además, ese ordenamiento supremo no

---

1523 *Ibídem*, párr. 180.

1524 *Idem.*

1525 Art. 199.- Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos. Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial; solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley. *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998.

1526 Art. 119.- Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común. Aquellas instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento. *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998.

otorgaba competencia al Congreso Nacional para tratar de asuntos de los que conocía la función judicial[1527].

66. Asimismo, como lo informan los hechos probados en este caso, el artículo 129 de las Reformas a la Constitución expedidas el 23 de julio de 1997, fue reproducido en lo fundamental por el artículo 202 de la Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998. En lo relativo a la designación y tiempo de duración en el cargo de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se mantuvo el plazo indefinido de nombramiento y el sistema de cooptación para cubrir vacantes[1528]. El referido artículo 202 establecía lo siguiente:

> Artículo 202. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estarán sujetos a período fijo en relación con la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causas determinadas en la Constitución y la ley.
>
> Producida una vacante, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalidad y de carrera judicial, de conformidad con la ley.
>
> En la designación se escogerá, alternativamente a profesionales que hayan ejercido la judicatura, la docencia universitaria o permanecido en el libre ejercicio profesional, en este orden.

67. En cuanto a la cesación de determinadas autoridades, en las disposiciones transitorias de esa Constitución, se estableció:

> Vigésima quinta.- Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años, en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003[1529].

68. Como lo informa la Sentencia, la Corte Suprema de Justicia, en uso de sus atribuciones constitucionales[1530] y legales[1531], reguló en algunos aspectos el procedimiento de

---

1527 Art. 130.- El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Posesionar al Presidente y Vicepresidente de la República proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral. Conocer sus renuncias, destituirlos, previo enjuiciamiento político; establecer su incapacidad física o mental o abandono del cargo, y declararlos cesantes. […] 4. Reformar la Constitución e interpretarla de manera generalmente obligatorio. 5. Expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. […] 8. Fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y los del Tribunal Supremo Electoral y solicitar a los funcionarios públicos las informaciones que considere necesarias. 9. Proceder al enjuiciamiento político, al solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General; de los superintendentes, de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas. *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998.

1528 *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998.

1529 *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998.

1530 *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998, art. 202.

1531 *Cfr*. Resolución Corte Suprema de Justicia de 22 de septiembre de 2003.

cooptación a fin de garantizar la efectiva participación de las organizaciones de la sociedad civil. Se estableció que una vez hubiera una vacante, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia debía hacer un llamado público para que la sociedad civil y los entes nominadores presentaran postulantes. Asimismo, se determinó una lista de doce instituciones públicas y privadas para que pudieran nominar postulantes y se permitió presentar postulaciones personales. Posteriormente, el pleno de la Corte Suprema de Justicia designaba una comisión conformada por tres magistrados para estudiar la documentación y presentar un informe sobre la idoneidad de los nominados. Además, se dispuso que se publicara la lista de nominados para que pudieran ser impugnados por la sociedad civil. En caso de ocurrir esto, se le daba oportunidad al impugnado para que se defendiera[1532]. La Comisión presentaba una lista de los candidatos elegibles y en una sesión pública el pleno votaba por el nuevo magistrado[1533].

69. El 22 de septiembre de 2003, la Corte Suprema[1534] resolvió regular el procedimiento para conocer denuncias que se presentasen en contra de los magistrados[1535]. En primer lugar se determinó que se designaría una Comisión para sustanciar el procedimiento, se le reconoció el derecho al magistrado para defenderse, se le otorgó a la Comisión la facultad de presentar un informe ante el pleno de la Corte Suprema y que se resolviera por los dos tercios de votos sobre la destitución del magistrado[1536].

70. Pues bien, ese régimen jurídico constitucional y legal para la lícita cesación en la funciones de los magistrados de la Corte Suprema fue flagrantemente irrespetado por el Congreso Nacional, en todas y cada una de sus fases y exigencias, tal como se desprende de los hechos probados en este caso.

71. En efecto, sólo para referirse a la culminación de ese proceder por parte del Congreso Nacional, la Resolución No. R-25-181, mediante la cual cesó a toda la Corte Suprema de Justicia, contiene los considerandos siguientes:

> Que la actual codificación de la Constitución Política de la República, vigente desde el 10 de agosto de 1998, proclama en su disposición transitoria vigésima quinta que: 'Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003';
>
> Que los actuales magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fueron designados por el Congreso Nacional en virtud de la disposición transitoria décimo sexta de la codificación anterior de la Constitución Política de la República, publicada en el Suplemento del registro oficial no. 142 de 1 de septiembre de 1997, estando a la fecha en funciones prorrogadas por no haber renunciado a enero del 2003;

1532 *Cfr*. Normas para el ejercicio del sistema de cooptación de 30 de septiembre de 2003.

1533 *Cfr*. Normas para el ejercicio del sistema de cooptación de 30 de septiembre de 2003.

1534 Al respecto la Ley Orgánica de la Función Judicial de 11 de septiembre de 1974 en su artículo 13 numeral 1 señala que son atribuciones de la Corte Suprema: "Nombrar o remover a los Ministros de las Cortes Superiores, así como destituir a jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial por mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes o abandono del cargo por más de ocho días" "La Corte Suprema reglamentará el trámite del juzgamiento".

1535 *Cfr.* Resolución Corte Suprema de Justicia de 22 de septiembre de 2003 (expediente anexos escrito de argumentos y pruebas, tomo I, folio 2279).

1536 *Cfr.* Resolución Corte Suprema de Justicia de 22 de septiembre de 2003.

Que la vigente codificación constitucional no establece el procedimiento a seguir para elegir a los treinta y un magistrados de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo únicamente en el artículo 202, el procedimiento para designar un Magistrado cuando se genera una vacante. Mas la Ley Orgánica de la Función Judicial, en su artículo 12 en actual vigencia, establece como autoridad nominadora de los ministros jueces de la Corte Suprema de Justicia, al Congreso Nacional;

Que es deber del Estado garantizar la vigencia del sistema democrático y la administración de justicia libre de corrupción[1537].

72. Para posteriormente declarar:

CESANTE en sus funciones a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a sus correspondientes conjueces, quienes no renunciaron a sus funciones en enero de 2003, tal como lo contempla la disposición transitoria vigésimo quinta de la codificación Constitucional vigente; y, DESIGNARen su reemplazo a los juristas que a continuación se detallan, los que se posesionarán ante el Segundo Vicepresidente del Congreso Nacional, quienes no estarán sujetos a períodos fijos en relación con la duración de sus cargos y cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución Política de la República y la ley: […]

En el plazo no mayor a quince días, deberá reestructurarse el Consejo Nacional de la Judicatura, quienes deberán presentar al Congreso Nacional las ternas para elegir al Ministro Fiscal General de la Nación, las cortes superiores de Justicia y las fiscalías provinciales.

La presente resolución entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial[1538].

73. Debe destacarse que esta resolución se aprobó con 52 votos a favor y 3 en contra. Inmediatamente después de adoptar esa resolución y sin encontrarse previsto en el orden del día, se presentó la moción de reforma constitucional para que el Congreso volviera a tener competencia para juzgar políticamente a la Corte Suprema de Justicia[1539], aprobándose dicha moción con 34 votos a favor[1540].

74. Según los mismos hechos probados, los magistrados se enteraron de su destitución, unos mediante la prensa, otros a través de los noticieros y otros por rumores que circulaban por la Corte. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia cesados se negaron a abandonar sus despachos por considerar que la Resolución del Congreso Nacional no tenía "valor jurídico alguno". En consecuencia, el 9 de diciembre de 2004, la Policía Nacional procedió al desalojo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y algunos magistrados que los acompañaban en el Palacio de Justicia. Asimismo, se impidió el ingreso de otros magistrados y empleados.

1537 Resolución 181 de noviembre de 8 de diciembre de 2004.

1538 Resolución 181 de noviembre de 8 de diciembre de 2004.

1539 *Cfr.* Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004.

1540 *Cfr.* Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004.

75. Una vez instalada la nueva Corte Suprema de Justicia, ésta adoptó una serie de decisiones de trascendencia política afín a la fuerza partidista dominante[1541]. Entre dichas decisiones destaca la declaratoria de nulidad de las causas seguidas contra los Ex Presidentes de la República Abdalá Bucaram y Gustavo Noboa, así como contra el Ex Vicepresidente Alberto Dahik[1542].

76. Así, el presente caso revela las condiciones en que se verificó el cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, transgrediéndose la estabilidad en sus cargos, en el marco de presiones externas, asociadas a la afectación de la independencia judicial en su faceta institucional y personal. Los hechos probados, que relatan pasajes de auténtica embestida política y de ataques a principios básicos del Estado democrático de Derecho, que postula el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ponen de manifiesto la necesidad de destacar los límites que impone ese Sistema Internacional no sólo frente a la independencia judicial en su vertiente personal, sino también a la independencia judicial institucional, en favor de las 27 víctimas en su conjunto, que integraban la Corte Suprema de Justicia, ilícitamente cesados por el Congreso Nacional.

VI. LA FALTA DE ANÁLISIS DE ALEGADAS VIOLACIONES A DIVERSAS GARANTÍAS JUDICIALES Y DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

A) Falta de análisis de otras garantías judiciales (especialmente previstas en el artículo 8.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

77. La Corte IDH en la Sentencia omitió entrar al estudio de otras garantías judiciales invocadas por la Comisión Interamericana y alegadas por los representantes de las víctimas previstas en el artículo 8, al considerar que una vez "determinado que el órgano que llevó a cabo el proceso no era el competente, no es necesario entrar a analizar las otras garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención"[1543]; y debido el tipo de afectación a la separación de poderes y la arbitrariedad de la actuación del Congreso, el Tribunal Interamericano estimó que "no es necesario entrar en un análisis detallado de los alegatos de las partes respecto a si la decisión de cese constituyó un acto de naturaleza sancionatoria, por lo que no se examinarán las alegadas afectaciones al artículo 8.2 de la Convención, así como aotros aspectos relacionados con el eventual alcance que hubiera tenido el principio de legalidad (artículo 9 de la Convención)en el presente caso"[1544].

78. En mi opinión, la Corte IDH pudo haber entrado a dicho análisis y así aprovechar esta oportunidad para consolidar su jurisprudencia en materia de debido proceso aplicable a procedimientos de destitución a jueces. En efecto, de la misma manera en que el Tribunal Interamericano entró al análisis de las vulneraciones producidas del derecho a ser oído y algunos componentes del derecho a la defensa (a la luz del artículo 8.1 del Pacto de San José), la Corte IDH hubiese podido también entrar al análisis específico sobre la vulneración a otros derechos previstos en el artículo 8.2 de la Convención Americana expresamente referidas por la Comisión Interamericana y alegadas por los representantes de las víctimas. Esto, en atención a las pocas oportunidades que tiene para pronunciarse sobre el tema y a la

1541 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005.

1542 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005.

1543 Párr. 181 de la Sentencia.

1544 *Idem.*

debilidad institucional en la que en ocasiones se encuentran los poderes judiciales y los tribunales constitucionales de la región frente al acecho, lamentablemente no infrecuente, por parte de los poderes políticos.

79. Como lo señalé con anterioridad (*supra* párr. 63), el Tribunal Interamericano tiene en los tiempos actuales una función interpretativa *erga omnes* de la Convención Americana más allá del caso particular, situación de especial importancia teniendo en consideración el número reducido de casos que resuelve debido al diseño del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; situación muy diferente a lo que ocurre en el Sistema Europeo, especialmente a partir de la entrada en vigor del Protocolo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por el que desaparece la Comisión Europea y se permite el acceso directo al Tribunal de Estrasburgo [1545]. Así, en la justicia interamericana adquiere una particular relevancia la expansión vinculante de la "norma convencional interpretada"[1546] más allá del caso particular (*res interpretata*), constituyendo un elemento más en la construcción de un *ius constitutionale commune americanum* —o por lo menos y por ahora *latinoamericanum*—[1547], que permita garantizar un estándar mínimo de aplicabilidad regional de la Convención Americana en favor de los derechos y la dignidad humana.

80. No debe pasar inadvertido que la propia Sentencia, al analizar el reconocimiento parcial de la responsabilidad internacional del Estado, considera que "persisten las controversias sobre otros aspectos relacionados con el artículo 8 de la Convención"[1548], lo que debió constituir, en consecuencia, un aliciente adicional para resolver el fondo de los mismos, además de que era probable que se llegara a la declaración autónoma de la violación de estos derechos no analizados.

81. Asimismo, la propia Sentencia establece que "si bien ya se declaró que el Congreso no tenía competencia para cesar a los magistrados de la Corte Suprema de sus cargos, teniendo en cuenta que el Estado realizó un allanamiento sobre este punto y que es una de las garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte entra a analizarla". Es decir, el Tribunal Interamericano consideró oportuno estudiar el derecho a ser oído protegido en el referido numeral del Pacto de San José y, en cambio, no lo hizo respecto de otras garantías judiciales previstas en el artículo 8.2 del Pacto de San José.

82. En el caso, precisamente por ser la decisión del Congreso Nacional calificada de "inaceptable" y del "abuso de poder" expresamente reconocido en la Sentencia[1549], debió la Corte IDH pronunciarse sobre el resto de los alegatos relativos a los derechos del artículo 8.2

1545 En el último informe de labores del año 2012, la Corte Europea de Derechos Humanos tenía 128,100 casos pendientes de resolución. *Cfr*. *European Court of Human Rights. Annual Report 2012*, Estrasburgo, 2013, pp. 4, 6, 7 y 150.

1546 *Cfr.Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 67 y ss. La Corte IDH ha establecido que la "norma convencional interpretada" tiene vinculación sea para el caso particular (*res judicata*) o con efectos generales para los demás Estados Parte de la Convención Americana (*res interpretata*). Lo anterior resulta de especial importancia para el "control de convencionalidad" que deben realizar todas las autoridades nacionales conforme a sus respectivas competencias y a las regulaciones procesales correspondientes, siendo útil también para el cumplimiento de resoluciones del Tribunal Interamericano.

1547 *Cfr.* von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Ius Constitutionale Commune en Derechos Humanos en América Latina,* México, Porrúa-IMDPC-Max Planck Institute for Comparative Public Law and Internacional Law, 2013.

1548 Párr. 20 de la Sentencia.

1549 Párr. 177 de la Sentencia.

del Pacto de San José. Debe recordarse que en otros casos, a pesar de que la Corte IDH ha declarado una determinada violación, ello no ha sido obstáculo para considerar pertinente precisar otros alcances de la responsabilidad internacional del Estado y, en ocasiones, declarar violaciones adicionales o complementarias[1550]. Ello se justificaba teniendo en cuenta las particularidades específicas del caso. Dado el carácter "intempestivo" del cese de las principales Altas Cortes de Ecuador y la dramática afectación a la faceta institucional de la independencia judicial que fue declarada en la Sentencia, estimo que el Tribunal Interamericano no debió eludir la respuesta a dichas alegaciones del debido proceso convencional que involucraba el cese de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia, con especial trascendencia para la democracia que defiende el Sistema Interamericano[1551].

83. La necesidad de la exhaustividad de los alegatos hubiese sido especialmente relevante debido a que resultaba altamente probable que se llegara a la declaración autónoma de la violación de los derechos en sí mismos considerados. No debe olvidarse, además, que el derecho al debido proceso, en realidad, está constituido por un conjunto de piezas inseparables e indispensables[1552], por lo que su respeto es inconcebible si no se encuentran satisfechas, de manera integral, la totalidad de las mismas. En este sentido, el estudio de las demás garantías judiciales alegadas como violadas, hubiera eventualmente establecido estándares más robustos sobre el debido proceso para los jueces, magistrados o vocales, sometidos a procedimientos de destitución en manos de los Congresos nacionales, que no deben nunca considerarse exentos de su cumplimiento.

B) Falta de análisis del principio de legalidad (artículo 9 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana)

84. Si bien concurro con los demás miembros de este Tribunal Interamericano respecto a la totalidad de los puntos resolutivos de la presente Sentencia deseo, en las siguientes líneas, en el mismo tenor de lo expuesto anteriormente en cuanto al análisis del artículo 8.2 de la Convención, dejar constancia de una serie de aclaraciones sobre la posibilidad de haber entrado al análisis de la posible violación al principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención Americana.

85. Primeramente, cabe señalar que en este caso el Estado ecuatoriano se allanó a la vulneración del artículo 9 de la Convención en los siguientes términos:

1550 En el *caso Kimel* la Corte IDH hizo un juicio de proporcionalidad sobre la restricción a la libertad de expresión de la víctima. A pesar de que en el análisis de estricta legalidad el Tribunal Interamericano declaró la violación respectiva, se incluyó un análisis de los demás componentes del juicio de proporcionalidad. *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párrs. 81-94. Por otra parte, en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, a pesar de que la Corte IDH señaló la falta de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los hechos, analizó en qué forma, durante la intervención de dicha jurisdicción, no existió debida diligencia en la investigación. El Tribunal Interamericano indicó que los "pocos actos de investigación, así como la celeridad con que fueron llevados a cabo, evidencian poco o ningún interés de la jurisdicción penal militar en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos ocurridos". Cabe resaltar que la Corte IDH también analizó la efectividad de la intervención de otras jurisdicciones, como la disciplinaria. *Cfr.Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 192-204.

1551 No debe olvidarse que el propio Preámbulo de la Convención Americana establece "su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

1552 *Cfr.* García Ramírez, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2012, p. 23.

> el Ecuador se allana parcialmente [...] principio de legalidad artículo 9 de la Convención Americana en virtud que no se contó con una causal determinada en la ley para la separación de los cargos de magistrados lo que mediante la resolución del Congreso Nacional, pudo entenderse como procedimiento *ad-hoc* de carácter sancionatorio. (Subrayado añadido).

86. Es cierto que lo planteado por el Estado ofrecía dificultades para entender el alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en este punto. Particularmente porque la Corte IDH dio por probado que al momento de los hechos era la misma Corte Suprema de Justicia quien tenía la competencia para investigar y eventualmente sancionar a los magistrados que hubieran incurrido en faltas disciplinarias. En otras palabras, sí existían causales y procedimientos, determinados en el derecho interno, para proceder a la destitución de un magistrado.

87. A pesar de dicho allanamiento, la Corte IDH decidió en la Sentencia no entrar a analizar si la decisión del Congreso Nacional que cesó a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia el 8 de diciembre de 2004 era de carácter sancionatorio y, por tanto, no entró a examinar los alegatos presentados por la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas en torno al artículo 9 del Pacto de San José. Al respecto, tal como lo resalté anteriormente (*supra* párr. 77) en el párrafo 181 de la Sentencia se indicó que:

> [u]na vez se ha determinado que el órgano que llevó a cabo el proceso no era el competente, no es necesario entrar a analizar las otras garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención. Por ello, el Tribunal no analizará los alegatos presentados por la Comisión y los representantes respecto a otras garantías judiciales. Asimismo, debido el tipo de afectación a la separación de poderes y la arbitrariedad de la actuación del Congreso, la Corte estima que no es necesario entrar en un análisis detallado de los alegatos de las partes respecto a si la decisión de cese constituyó un acto de naturaleza sancionatoria, por lo que no se examinarán las alegadas afectaciones al artículo 8.2 de la Convención, así como aotros aspectos relacionados con el eventual alcance que hubiera tenido el principio de legalidad (artículo 9 de la Convención) en el presente caso.

88. Por otra parte, cabe resaltar que la Corte IDH concluyó que los hechos ocurridos constituían un "abuso de poder". En efecto, en el párrafo 177 de la Sentencia se indicó que:

> Teniendo en cuenta lo anterior, la resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los magistrados fue el resultado de una alianza política, la cual tenía como fin crear una Corte afín a la mayoría política existente en dicho momento e impedir procesos penales contra el Presidente en funciones y un ex presidente. La Corte ha comprobado que la resolución del Congreso no fue adoptada en virtud de la exclusiva valoración de unos datos fácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que la misma perseguía un fin completamente distinto y relacionado con un abuso de poder. Ejemplo de ello es que la convocatoria a las sesiones del Congreso no mencionaba la inminente posibilidad de cesar a los magistrados […]. Por ello, la Corte resalta que estos elementos permiten afirmar que es inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la independencia judicial en su faceta institucional. (Subrayado añadido).

89. Desde mi perspectiva, la diferencia entre este caso y el caso *del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*[1553]se centra en que el Congreso Nacional no era competente para cesar a los magistrados de la Corte Suprema, mientras sí lo era para realizar juicios políticos en contra de los vocales del Tribunal Constitucional. Dicha falta de competencia para sancionar, en principio, hacía innecesario que en el presente caso se declarara la existencia de una sanción implícita y de una desviación de poder. Por esta razón mi voto en el presente caso es concurrente y no disidente.

90. La desviación de poder implica una extralimitación en una función asignada a un agente estatal. Se trata de una figura que exige que la autoridad tenga la facultad o competencia para tomar la decisión respectiva. En el presente caso el Congreso no tenía competencia para cesar a los magistrados de la Corte Suprema. Al no existir una competencia para sancionar, encuentro razonable que no se estime oportuno en la Sentencia indagar a profundidad en si existía una sanción implícita en el presente caso.

91. Por otra parte, la declaración de falta de competencia por parte del Congreso fue un factor que se consideró para que la Corte IDH no entrara al análisis del carácter sancionatorio de la decisión, lo cual constituía un elemento para determinar si era posible analizar los hechos a la luz del artículo 9 de la Convención Americana que, en efecto, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Interamericano, aplica también en procesos sancionatorios[1554].

92. Para la Corte IDH fue suficiente tener en cuenta el contexto bajo el cual ocurrieron los hechos, así como la clara intención de separar a los magistrados, no porque el término de su cargo hubiera terminado, sino con el objetivo de controlar el poder judicial de Ecuador en dicho momento. En efecto, en la Sentencia se señala que "la resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los magistrados fue el resultado de una alianza política, la cual tenía como fin crear una Corte afín a la mayoría política existente en dicho momento e impedir procesos penales contra el Presidente en funciones y un ex presidente"[1555]. Esto le permitió al Tribunal Interamericano concluir sobre el "abuso de poder" ocurrido en el presente caso como una característica más del tipo de violación a la faceta institucional de la independencia judicial.

93. A pesar de que comparto lo anterior, considero que con independencia de la incompetencia del Congreso Nacional para realizar el cese de las víctimas a sus funciones como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no debió pasar inadvertido por el Tribunal Interamericano el reconocimiento expreso del Estado en el sentido de que la actuación del Congreso Nacional "pudo entenderse como procedimiento *ad-hoc* de carácter sancionatorio"[1556]. Ante esta situación, dado que claramente se trataba de un procedimiento *ad-hoc*, el Tribunal Interamericano pudo haber considerado esa circunstancia para entrar al análisis autónomo de la posible vulneración del principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención Americana y no sólo desde la perspectiva de la faceta institucional de la independencia judicial.

1553 *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).* Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 268.

1554 *Cfr.Caso Baena Ricardo y otros ("270 trabajadores vs. Panamá"). Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, especialmente párr. 106.

1555 Párr. 177 de la Sentencia.

1556 Párr. 13 de la Sentencia.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

•Corte Interamericana de Derechos Humanos: CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (CAMBA CAMPOS Y OTROS) VS. ECUADOR, sentencia del28 de agosto del 2013*(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*

En el caso *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Diego García-Sayán, Presidente;
Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente;

Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Roberto F. Caldas, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

Tabla de contenido

I.- INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

II.- PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

III COMPETENCIA

IV RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A. Reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

B. Consideraciones de la Corte

V.- EXCEPCIONES PRELIMINARES

VI.- PRUEBA

A. Prueba documental, testimonial y pericial

B. Admisión de la prueba

VII.- HECHOS PROBADOS

A. Antecedentes

1.La Consulta Popular convocada el 7 de abril de 1997 y las Reformas a la Constitución Política expedidas el 23 de julio de 1997

2.La Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998

3.La designación de los vocales del Tribunal Constitucional en 2003

B. El cese de los vocales del Tribunal Constitucional por la presunta ilegalidad formal de su nombramiento en la sesión de 25 de noviembre de 2003

C. Hechos relacionados con los juicios políticos a algunos vocales del Tribunal Constitucional

1.Trámite de los juicios políticos de acuerdo con la normatividad vigente al momento de los hechos

2.Las Resoluciones No. 0004-2003-TC del 29 de abril de 2003 y No. 025-2003-TC del 17 de febrero de 2004 del Tribunal Constitucional

3.Las mociones de censura contra los vocales del Tribunal Constitucional

4.La votación de las mociones de censura en el juicio político del 1 de diciembre de 2004

5.La votación de las mociones de censura en la sesión del 8 de diciembre de 2004

D. Decisión del Tribunal Constitucional sobre la improcedencia de acciones de amparo contra decisiones del Congreso

E. Inadmisión de recursos de amparo presentados por varios Vocales cesados del Tribunal Constitucional

F. Hechos posteriores a los ceses de las Altas Cortes ecuatorianas

VIII.-GARANTÍAS JUDICIALES, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DERECHOS POLÍTICOS, DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO, IGUALDAD ANTE LA LEY Y PROTECCIÓN JUDICIAL

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

1.Alegatos sobre independencia judicial, competencia y derechos políticos

2.Alegatos sobre la naturaleza de la decisión del cese

3.Alegatos sobre el alcance de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana

4.Alegatos sobre el derecho a ser oído y derecho de defensa

5.Alegatos sobre el deber de motivación

6.Alegatos sobre imparcialidad

7.Alegatos sobre derecho de recurrir el fallo

8.Alegatos sobre principio de legalidad

9.Alegatos sobre el derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos

10.Alegatos sobre los artículos 1.1 y 2 de la Convención

11.Alegatos sobre protección judicial

12.Alegatos sobre igualdad

B. Consideraciones de la Corte

1.Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre garantías judiciales en juicios políticos

2.La vulneración de las garantías judiciales en relación con el cese de los vocales y los juicios políticos en contra de los mismos

2.1.Sustento legal y competencia para la declaración del cese

2.2.Posibilidad de ser oídos, ejercer su derecho a la defensa y el principio “ne bis in idem”

2.2.1.Derecho a ser oído y derecho a la defensa durante el cese ocurrido el 25 de noviembre de 2004

2.2.2.*“Ne bis in idem”*, derecho a ser oído y derecho a la defensa durante los juicios políticos

3.Independencia judicial

3.1.Estándares generales sobre independencia judicial

3.2.La sanción a los vocales por las sentencias que emitieron

3.3.Faceta institucional de la independencia judicial, separación de poderes y democracia

3.4.Conclusión de la Corte sobre garantías judiciales y derechos políticos

4.Protección judicial

5.Igualdad ante la ley

IX.-REPARACIONES

A. Parte Lesionada

B. Medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición

1.Medidas de satisfacción: publicación de la Sentencia

2.Medidas de restitución

3.Garantías de no Repetición – modificación legislación interna

C. Indemnización por daño material e inmaterial

1.Daño material

1.1.Cálculo del daño material de los vocales principales

1.2.Análisis de la situación del vocal suplente Manuel Jaramillo Córdova

1.3.Solicitud de pago de intereses

2.Daño inmaterial

D. Otras medidas de reparación

E. Costas y gastos

F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

X.- PUNTOS RESOLUTIVOS

I
Introducción de la Causa y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

687. *El caso sometido a la Corte.* – El 28 de noviembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana,la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana (en adelante "escrito de sometimiento"), el caso "Miguel Camba Campos y otros (Vocales del Tribunal Constitucional)" contra la República de Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador"), relacionado con "el cese arbitrario de 8 vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador mediante Resolución del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004" y con la tramitación de varios juicios políticos contra algunos de los vocales, durante los cuales las presuntas víctimas "no contaron con garantías procesales y posibilidad de defenderse en relación con la cesación […] y no existieron garantías procesales [respecto del] juicio político". Adicionalmente, la Comisión señaló que "las [presuntas] víctimas se vieron impedidas arbitraria e injustificadamente de presentar recursos de amparo contra la resolución de cese y no contaron con un recurso judicial efectivo que les amparara frente al actuar arbitrario del Congreso Nacional".

688. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) *Petición.* - El 23 de febrero de 2005 el señor Miguel Camba Campos y otros siete ex vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador presentaron la petición inicial ante la Comisión;

b) *Informe de admisibilidad.* - El 27 de febrero de 2007 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 5/07[1557];

[1557] En dicho informe la Comisión "concluy[ó] que el […] caso es admisible y que es competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios, en relación con la presunta violación de los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2". Asimismo, la Comisión indicó que "los hechos alegados de los peticionarios, de ser ciertos, no constituirían posibles violaciones de los artículos 23 o 24 de la Convención Americana". *Cfr.* Informe de Admisibilidad No. 5/07, Petición 161-05, Miguel Camba Campos y otros (Vocales del Tribunal Constitucional), Ecuador, 27 de febrero de 2007 (expediente de anexos al informe, tomo IV, folios 1735 a 1745).

c) *Informe de Fondo.* - El 22 de julio de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 99/11[1558], de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también "el Informe de Fondo" o "el Informe No. 99/11"), en el cual se estableció:

a. *Conclusiones.* – La Comisión concluyó que el Estado "e[ra] responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zabala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova".

b. *Recomendaciones*. - La Comisión recomendó:

1. a) Reincorporar a las víctimas al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido cesados, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato, o

b) si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes de ser el caso, que comprenda el daño moral causado.

2. Pagar a las víctimas los salarios, pensiones y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados hasta la fecha en que hubiera finalizado su mandato.

3. Reconocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el presente caso, en particular, la vulneración de la independencia del Poder Judicial.

4. Adoptar medidas de no repetición, que aseguren la independencia reforzada del Poder Judicial, incluyendo las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, en particular, un plazo de ejercicio de la función judicial suficiente para garantizar su independencia y la determinación de las causales de enjuiciamiento político, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana.

d) *Notificación al Estado.* – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 28 de julio de 2011, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión dio al Estado dos prórrogas para cumplir con las recomendaciones.

e) *Sometimiento a la Corte.* - El 28 de noviembre de 2011, como consecuencia de "la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado[, así] como por las cuestiones de interés público interamericano que el caso presenta", la Comisión sometió el caso a la Corte. La Comisión designó como sus delegados ante la Corte a la entonces Comisionada Luz Patricia Mejía y al entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión Santiago A. Cantón, y designó como asesores legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Tatiana Gos, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la Convención.

[1558] Informe de Fondo No. 99/11, Caso 12.596, Miguel Camba Campos y otros "Vocales del Tribunal Constitucional", Ecuador, 22 de julio de 2011 (expediente de fondo, tomo I, folios 9 a 45).

II
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

689. *Notificación al Estado y a los representantes.* – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes el 19 de diciembre de 2011.

690. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 25 de febrero de 2012 Ramiro Ávila Santamaría y David Cordero Heredia (en adelante "los representantes")presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos").Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión y, adicionalmente, solicitaron que se declarara la violación de los artículos 23 (Derechos Políticos) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención, en perjuicio de las ocho presuntas víctimas.

691. *Escrito de contestación.* – El 18 de junio de 2012 el Estado presentó ante la Corte su escrito de excepciones preliminares, análisis de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana, contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de contestación"). Asimismo, el Estado designó como Agente Principal al señor Erick Roberts Garcés, y como Agentes Alternos a los señores Alonso Fonseca y Carlos Espín.

692. *Observaciones a las excepciones preliminares.* – Los días 20 y 30 de agosto de 2012 los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión, respectivamente, presentaron sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

693. *Audiencia pública y prueba adicional.* – Mediante Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 15 de febrero de 2013, se convocó a las partes a una audiencia pública sobre el caso y se establecieron cuáles declaraciones serían admitidas para ser rendidas ante fedatario público (*affidávit*) y cuáles en el procedimiento oral[1559]. La audiencia pública fue celebrada el 18 de marzo de 2013 durante el 47 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, el cual tuvo lugar en la ciudad de Medellín, República de Colombia[1560]. Durante la audiencia, la Corte requirió a las partes que presentaran determinada información y documentación para mejor resolver. Adicionalmente, el 13 de marzo de 2013 el Estado y los representantes de las presuntas víctimas presentaron las declaraciones ante fedatario público, las cuales fueron remitidas para observaciones de las partes.

694. *Alegatos y observaciones finales escritos.* – El 19 de abril de 2013 los representantes de las presuntas víctimas y el Estado remitieron sus alegatos finales escritos y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas. Las partes y la Comisión tuvieron la oportunidad de presentar observaciones en relación con las respuestas presentadas en los alegatos finales escritos a las preguntas y solicitud de información requeridas por la Corte.

[1559] *Cfr*. *Caso Camba Campos y otros Vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana,de 15 de febrero de 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/camba_15_02_13.pdf.

[1560] A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña; b) por los representantes de las presuntas víctimas: David Cordero Heredia y Ramiro Ávila Santamaría, y c) por Ecuador: Alonso Fonseca y Carlos Espín.

695. *Observaciones de los representantes y el Estado.* – El 21 de junio de 2013 la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones del Presidente, requirió diversa información para mejor resolver, la cual fue presentada por el Estado y los representantes el 27 y 28 de junio de 2013, respectivamente. Las partes tuvieron la oportunidad de presentar observaciones en relación con la información remitida.

III
COMPETENCIA

696. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que Ecuador es Estado Parte en la Convención desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

IV
RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A. Reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

697. En el presente caso el Estado se allanó a diversos hechos y reconoció su responsabilidad por algunas de las violaciones alegadas por la Comisión y las partes. La Corte procede a precisar los términos y alcances del reconocimiento realizado por el Estado, para lo cual se estima pertinente recordar que este caso se relaciona tanto con un cese de los vocales del Tribunal Constitucional por razones presuntamente asociadas a su designación, así como dos juicios políticos que se efectuaron en relación con dos decisiones adoptadas por dicho tribunal (*infra* párrs. 741 a 752 y 753 a 784).

698. El Estado presentó "un allanamiento parcial, única y exclusivamente en relación al proceso de cesación de los ex vocales del ex Tribunal Constitucional" debido a que dicho cese se explica en "varias inconsistencias en la derogada Constitución". Precisó que el allanamiento se hacía porque:

> "a las presuntas víctimas no se les ha reconocido garantías de estabilidad e independencia, y en general, garantías del debido proceso para su cesación; por no haberse contado con una causal determinada en la ley, para la separación de los cargos de las presuntas víctimas y, por cuanto [...] el Estado no les ha proporcionado un recurso efectivo e idóneo para recurrir su cesación [...]. Así, la cesación de los ex vocales el 24 de noviembre de 2004, que constituye el marco fáctico del caso ante el Tribunal Interamericano, comporta una responsabilidad internacional [...] que es asumida en torno a los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad y a la protección judicial, previstos en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

699. Con relación a la violación del artículo 8 de la Convención Americana señaló que si bien:

> "el Tribunal Constitucional no pertenecía a la función judicial, y que por tanto no se puede aplicar por extensión la condición de magistratura. Aun así, tanto la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión y el Tribunal Europeo de

Derechos Humanos, han señalado que debe entenderse el principio de independencia judicial aplicado a una institución jurídica con atribuciones constitucionales de Control Constitucional como era el Tribunal Constitucional del Ecuador, con un seriado de garantías como es el caso de procesos adecuados de nombramiento, duración establecida en el cargo y salvaguardas contra presiones externas".

700. Sobre la violación del artículo 9 de la Convención Americana relacionada con el cese de los vocales, aceptó su responsabilidad "en virtud de que no se contó con una causal determinada en la ley para la separación de los cargos de las presuntas víctimas". Precisó que"si bien es cierto el Congreso Nacional podía efectuar un análisis constitucional y legal, éste debía contener mecanismos claros para someter a revisión la duración y estabilidad de los cargos de los ex vocales del Tribunal Constitucional, la falta de certeza legal respecto de las causales de separación de los ex magistrados le impone al Estado reconocer su responsabilidad internacional al respecto".

701. Respecto a la violación del artículo 25 de la Convención Americana, señaló que "el Estado no les proporcionó un recurso efectivo e idóneo" teniendo en cuenta que "las presuntas víctimas presentaron los recursos de amparo que fueron sistemáticamenterechazados por los jueces en virtud de la Resolución del TribunalConstitucional elegido el 25 de noviembre del 2004" para reemplazar a los vocales cesados. Este nuevo Tribunal "estableció que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria por una eventual y supuesta violación de la Constitución, la única acción contemplada era la Acción de Constitucionalidad que debía interponerse ante el TribunalConstitucional". El Estado señaló que "[d]esde este análisis se desprende que el Estado no proveyó de un recurso judicial, sencillo, rápido y efectivo".

702. Por otra parte, solicitó que "se declare que no existe vulneración a los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención Americana, puesto que el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana tienen un contenido general de obligación, lo cual no puede ser verificado en un caso específico, como ocurre con los derechos que están reconocidos dentro de la Convención Americana y que admiten un análisis de caso concreto".

703. La Comisión "valor[ó] el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado". Sin embargo, resaltó que "el Estado no reconoció la violación del artículo 2 de la Convención", y concluyó que "ent[endía] que el reconocimiento parcial de responsabilidad se limita[ba] a uno de los dos componentes del presente caso, es decir, a la resolución R-25-160 emitida el 25 de noviembre de 2004 por el Congreso Nacional. La Comisión ent[endió]que se mantiene la controversia sobre las violaciones derivadas del juicio político seguido a las víctimas".

704. Por su parte, los representantes manifestaron que "el allanamiento […] parecería que se refirió solamente a los hechos sucedidos en el 25 de noviembre", y expresaron "la necesidad de analizar jurídicamente y fácticamente los hechos sucedidos en relación al juicio político". Asimismo, indicaron que:

> "el Estado comparte con los representantes de la víctimas la apreciación de que la destitución de jueces, aun cuando se realice mediante una decisión que no se encuentra enmarcada formalmente en un proceso disciplinario, requiere de una garantía reforzada en la que son aplicables el principio de legalidad, las garantías judiciales y la protección judicial, en otras palabras acepta que en caso de duda se debe asumir que la remoción de un magistrado o magistrada tiene carácter de sancionatorio. El Estado no se refirió a los juicios políticos del 1 y 8 de diciembre de 2004 en su reconocimiento de responsabilidad, mas sí lo hizo en sus alegatos finales

para decir que los jueces y juezas de la Corte Constitucional ya no están sometidos a juicio político. En el Ecuador, el juicio político aún existe en contra de algunas autoridades del ejecutivo, una reforma constitucional posterior podría ampliar nuevamente el número de autoridades públicas sometidas al mismo. Por lo que [...] resulta de gran importancia para el Ecuador, y para los demás países del continente, que esta […] Corte desarrolle los estándares sobre debido proceso de las instituciones conocidas como juicios políticos y su compatibilidad o no con el principio de independencia judicial".

B. Consideraciones de la Corte

705. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento[1561], y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión que trasciende la voluntad de las partes, incumbe al Tribunal velar por que los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes[1562], de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido[1563].

706. En el presente caso, el Tribunal estima que el allanamiento parcial respecto de algunas pretensiones de derecho efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana[1564], así como a la satisfacción parcial de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos[1565]. Asimismo, la Corte considera, como en otros casos[1566], que tal reconocimiento efectuado por el Estado produce plenos efectos jurídicos de acuerdo a los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte ya mencionados y tiene un alto valor simbólico en aras de que no se repitanhechos similares.

1561 Los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte establecen: Artículo 62. Reconocimiento. Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

Artículo 64. Prosecución del examen del caso. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

1562 *Cfr.Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 16.

1563 *Cfr.Caso Kimel Vs. Argentina*, párr. 24, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 20.

1564 *Cfr*. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 43, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, párr. 28.

1565 *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213,párr. 18, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, párr. 28.

1566 *Cfr.inter alia*, *Caso Kimel Vs. Argentina*, párrs. 23 a 25, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, párr. 28.

707. Al respecto, la Corte resalta que el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad respecto de los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana respecto al cese de los vocales el 25 de noviembre de 2004.

708. Respecto al reconocimiento por la violación del artículo 9 de la Convención en razón de que la ley ecuatoriana no establecía una causal determinada para el cese de los magistrados, el Tribunal resalta que el Estado no precisó si el cese se realizó como acto sancionatorio, lo cual es necesario determinar para establecer si el artículo 9 debe analizarse en este caso. El allanamiento realizado no establece con claridad cuáles serían los alcances del artículo 9 de la Convención que se habrían vulnerado, ni tampoco da respuesta a varios de los alegatos presentados por la Comisión y los representantes al respecto (*infra* párrs. 831 a 833), razón por la cual algunas de las controversias sobre este punto permanecen abiertas.

709. Por otra parte, el Tribunal resalta que subsiste la controversia respecto a las presuntas violaciones de la Convención que no fueron incluidas en el reconocimiento de responsabilidad del Estado, es decir, aquellas en relación con la violación de los artículos 2, 23 y 24 de la Convención Americana respecto al cese de los ex-vocales. Asimismo, subsiste la controversia en cuanto a los hechos y violaciones alegadas respecto a los juicios políticos realizados contra las presuntas víctimas el 1 y 8 de diciembre de 2004. Adicionalmente, subsiste la controversia respecto de las eventuales reparaciones y costas. En consecuencia, la Corte estima necesario emitir una Sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos, se precise el alcance de las violaciones reconocidas y se resuelvan las controversias subsistentes. La Corte resalta que tal determinación contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos[1567].

V
EXCEPCIONES PRELIMINARES

Argumentos de la Comisión y de las partes

710. El Estado presentó dos excepciones preliminares. En primer lugar, alegó que la Comisión violó el derecho a la defensa al desarrollar una sola audiencia por los casos 12.597 - Miguel Camba Campos y otros (Vocales del Tribunal Constitucional)- y 12.600 -Hugo Quintana Coello y otros (Magistrados de la Corte Suprema)-, a pesar de que no existe norma de la Convención, el Estatuto ni el Reglamento de la Comisión que permita la acumulación de audiencias de casos.En segundo lugar, el Estado alegó la imposibilidad de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión en el Informe de Fondo 99/11 en relación con la reincorporación de las presuntas víctimas al Poder Judicial, dado que los vocales del Tribunal Constitucional, según los artículos 198 y 275 de la Constitución, no pertenecían al Poder Judicial. Alegó que además de la supuesta imposibilidad de cumplir con la recomendación de la Comisión - formulada en base a un análisis inapropiado - tampoco habría podido cumplir con el pago de la indemnización, en atención a que "la obligación principal era imposible, por contravenir la estructura básica del ordenamiento jurídico ecuatoriano".

[1567] *Cfr. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 26, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*, párr. 24.

711. La Comisión señaló en primer lugar que "el caso de referencia se desarrolló ante la Comisión en apego irrestricto al principio de debido proceso" y que "a lo largo de la tramitación, el Estado tuvo numerosas oportunidades de presentar y controvertir alegatos de hecho y de derecho en ejercicio de su derecho de defensa". En lo relativo a las alegadas violaciones al derecho de defensa estatal en el procedimiento ante ella misma, la Comisión afirmó que "el Estado no ha explicado las razones por las cuales una audiencia conjunta sobre dos casos que presentan elementos en común le causó un perjuicio en sus posibilidades de defenderse", pues, a juicio de la Comisión, "[e]l Estado fue notificado de la realización de la audiencia, compareció y participó activamente". La Comisión añadió que "el Estado faltó a la carga de probar una vulneración del derecho de defensa que pudiera activar la facultad excepcional de la Corte de revisar algún acto del procedimiento de la Comisión". La Comisión concluyó que la "posición [del Estado] fue debidamente incorporada y analizada por la Comisión en su Informe de Fondo", por lo que "solicit[ó] a la Corte que desestim[ara] la excepción preliminar de 'violación del derecho de defensa estatal' interpuesta por el Estado". Respecto a la segunda excepción preliminar invocada por el Estado, la Comisión señaló en primer término que "el Estado nunca cuestionó la naturaleza judicial" de los vocales del Tribunal Constitucional. En relación con ello, la Comisión invocó "el principio de *estoppel*", uno de cuyos "elementos fundamentales […] es precisamente la necesidad de resguardar las posturas procesales que pueda asumir una parte del proceso con base en las posturas de la otra parte". Asimismo, la Comisión afirmó que "independientemente de la denominación de 'jueces', 'magistrados', 'ministros' o 'vocales', no cabe duda [de] que los integrantes del Tribunal Constitucional de Ecuador […] ejerc[ían] funciones de naturaleza judicial".

712. Los representantes se opusieron igualmente a las excepciones preliminares invocadas por el Estado. En cuanto a la primera excepción preliminar presentada por el Estado, los representantes alegaron que "el Estado fue debidamente notificado por la [Comisión] para presentar sus pruebas y argumentaciones en ambas audiencias, ya que la misma fue notificada a las partes al mismo tiempo". Argumentaron que "en la presente causa se realizaron dos audiencias, una de admisibilidad el 13 de marzo de 2006 y otra de fondo el 10 de marzo de 2008", y que "en ambas audiencias la [Comisión] decidió escuchar los argumentos de las partes en los casos 12.597 y 12.600". Por otra parte, los representantes señalaron que "el Estado no solicitó que la audiencia no se reali[zara], sino que presentó sus argumentos", por lo que consideraron que de acuerdo con "el principio de *estoppel* […] el Estado no puede cambiar su posición dentro de un proceso en su propio beneficio". Respecto a la segunda excepción invocada por el Estado, los representantes aceptaron que "el [Tribunal Constitucional,] de acuerdo con la normativa constitucional ecuatoriana[,] no era parte de la Función Judicial", pero manifestaron que "la recomendación [realizada por la Comisión] e[ra] clara y" que "el error de forma [en] nada cambia[ba] la obligación que tenía el Estado [de] cumplir las recomendaciones de la Comisión", pues "el fondo del asunto es que la [Comisión] consideró que hubo violaciones a los derechos de los ex Vocales del [Tribunal Constitucional], y que en consecuencia cabía repararlos".

Consideraciones de la Corte

713. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42.6, en concordancia con lo previsto en los artículos 61, 62 y 64, todos de su Reglamento, la Corte estima que, al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, el Estado ha aceptado la plena competencia del Tribunal para conocer del mismo, por lo que la interposición de excepciones preliminares asociadas a la presunta violación del derecho a la defensa o imposibilidad de dar cumplimiento a algunas recomendaciones, resultan, en las circunstancias del presente caso, incompatibles con el referido reconocimiento [1568]. Además, el alegato sobre la imposibilidad de cumplir con la

[1568] En similar sentido, respecto a excepciones preliminares por falta de agotamiento de recursos internos, *cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 30, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 30.*

recomendación de reincorporar a las presuntas víctimas se encuentra íntimamente relacionado con lo que correspondería dirimir en la etapa de reparaciones del presente caso. En consecuencia, las excepciones planteadas carecen de objeto y no es necesario analizarlas[1569], dado los términos del reconocimiento de responsabilidad en el presente caso.

VI
PRUEBA

714. Con base en lo establecido en los artículos 46, 50, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación[1570], la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones de las presuntas víctimas y los testigos, los dictámenes periciales rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (*affidávit*) y en la audiencia pública ante la Corte, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por la Corte. Para ello, este Tribunal se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente[1571].

A. Prueba documental, testimonial y pericial

715. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales. Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) de:

A) Presuntas víctimas propuestas por los representantes

1) Enrique Herrería Bonnet; Miguel Camba Campos [1572] *; Manuel Jaramillo Córdova; Jaime Manuel Nogales Izureta; Luis Rojas Bajaña; Mauro Terán Cevallos*, y *Simón Zabala Guzmán* quienes declararon sobre: i) los presuntos hechos del caso, en particular la alegada forma como fueron juzgados y la manera como habrían vivido su destitución; ii) las alegadas afectaciones personales que sufrieron y sufrirían por la presunta violación de sus derechos humanos, y iii) las posibles formas cómo se sentirían si fueran reparados en caso de declararse la violación a sus derechos.

B) Testigo propuesto por los representantes

1569 En similar sentido, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, párr. 30.

1570 *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 al 76, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 30.

1571 *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, párr. 76, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 30.

1572 El Presidente de la Corte convocó a esta presunta víctima para ser oída por medio de *affidavit* en la Resolución de 15 de febrero de 2013. Sin embargo, los representantes de las víctimas no remitieron la declaración ante fedatario público del señor Miguel Camba Campos (expediente de fondo, tomo IV, folio 1445).

2) *Luis Fernando Torres*, quien declaró sobre: i) los presuntos hechos acaecidos en el seno del Congreso Nacional en relación a la destitución de los vocales del Tribunal Constitucional; ii) cómo se llevó a cabo el alegado juicio político, la convocatoria, la conformación de la mayoría parlamentaria; iii) las razones que esgrimieron los diputados durante las sesiones del Congreso, y iv) los supuestos motivos, y razones que habría tenido el Congreso para realizar la alegadadestitución y las resoluciones.

C) Perito ofrecido por los representantes

3) *Alejandro Ponce Villacís*, quien declaró sobre los estándares internacionales de independencia judicial, el alcance de los derechos involucrados en el caso y sobre las garantías del poder judicial, en relación con los hechos del presente caso.

D) Peritos propuestos por el Estado

4) *Luis Ávila Linzán,* quien declaró sobre: i) el Tribunal Constitucional y la Corte Constitucional; ii) la evolución jurídica institucional en el caso ecuatoriano desde una perspectiva crítica; iii) los antecedentes históricos; iv) la naturaleza jurídica, social y política del Tribunal Constitucional en el Ecuador; v) la Ley de Control Constitucional y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y vi) las atribuciones del Tribunal Constitucional del Ecuador y atribuciones constitucionales de la Corte Constitucional del Ecuador, en lo pertinente a los hechos del presente caso.

5) *Pablo Alarcón Peña*, quien declaró sobre: i) la evolución de las garantías jurisdiccionales en el Ecuador; ii) la transformación de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución Política del Ecuador de 1998 en contraste con la Constitución de la República de Ecuador de 2008; iii) la modificación de la naturaleza de las garantías (de cautelares a procesos de conocimiento, procedimiento informal, competencia, surgimiento de la reparación integral), y iv) el rol actual de la Corte Constitucional del Ecuador en relación con las garantías jurisdiccionales.

716. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de:

A) Presunta víctima propuesta por los representantes

1) *Oswaldo Cevallos Bueno,* quien declaró sobre: i) los presuntos hechos del caso, en particular la alegada forma como fueron juzgados y la manera cómo habría vivido su destitución; ii) las alegadas afectaciones personales que sufrió y sufriría por la presunta violación de sus derechos humanos, y iii) las posibles formas cómo se sentiría si fuera reparado en caso de declararse la violación a sus derechos.

B) Testigo ofrecido por los representantes

2) *Wilfrido Lucero*, quien declaró sobre: i) los presuntos hechos acaecidos en el seno del Congreso Nacional en relación a la destitución de los vocales del Tribunal Constitucional; ii) cómo se llevó a cabo el alegado juicio político, la convocatoria, la conformación de la mayoría parlamentaria; iii) las razones que esgrimieron los diputados durante las sesiones del Congreso, y iv) los supuestos motivos, y razones que habría tenido el Congreso para realizar la alegada destitución y las resoluciones.

C) Perito ofrecido por la Comisión Interamericana

3) *Leandro Despouy*, quien declaró, en relación con los hechos del presente caso, sobre las garantías de debido proceso legal que deben observarse en los procesos de juicio político y los alcances de la revisión política respecto de la actuación judicial, en particular, la determinación de las causales de destitución de jueces y juezas.

D) Perito ofrecido por el Estado

4) *Juan Montaña Pinto*, quien declaró sobre: i) el constitucionalismo democrático en el Ecuador desde la Constitución de Montecristi al Régimen de Transición; ii) los antecedentes históricos constitucionales; iii) las instituciones políticas y jurídicas anteriores a la Constitución de 2008 en Ecuador; iv) el proceso constituyente en el Ecuador en cuanto a la recepción democrática y la metodología jurídica de la Constituyente de Montecristi en el Ecuador; v) el referéndum aprobatorio de la Constitución, y vi) el régimen de transición.

B. Admisión de la prueba

717. En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite aquellos documentos remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, exclusivamente en la medida en que son pertinentes y útiles para la determinación de los hechos y eventuales consecuencias jurídicas[1573].

718. Por otra parte, la Corte estima pertinentes las declaraciones de las presuntas víctimas, los testigos y los dictámenes periciales rendidos mediante *affidávit* y durante la audiencia pública sólo en aquello que se ajuste al objeto que fue definido por el Presidente del Tribunal en la Resolución mediante la cual ordenó recibirlos (*supra* párrs. 715 y 716). Éstos serán valorados en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias[1574].

1573 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 53.

1574 *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 22, párr. 43, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 54.

719. En cuanto a las notas de prensa, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[1575]. El Tribunal decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.

720. Igualmente, con respecto a algunos documentos señalados por los representantes y la Comisión por medio de enlaces electrónicos, el Tribunal ha establecido que si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a este, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por el Tribunal y por las otras partes[1576].

721. Con base en lo antes expuesto, la Corte admite los peritajes señalados en cuanto se ajusten al objeto ordenado y los valorará conjuntamente con el resto del acervo probatorio, teniendo en cuenta las observaciones del Estado y de conformidad con las reglas de la sana crítica[1577].

722. La Comisión solicitó "el traslado, en lo pertinente, del peritaje del experto Param Cumaraswamy", cuya declaración fue propuesta en el caso *Quintana Coello y otros Vs. Ecuador*. Dicho peritaje se refirió a los estándares sobre independencia judicial en el derecho internacional.Ni el Estado ni los representantes presentaron observaciones a dicha solicitud. El Tribunal incorpora dicho peritaje en lo que sea relevante para el presente caso.

723. Respecto al peritaje rendido por Leandro Despouy, el Estado alegó que "su examen como experto se sit[uó] en los hechos del caso, y en los informes que el perito redactó en la época en la que se desempeñó como Relator de Naciones Unidas para la Independencia de Jueces y Abogados, y no en el objeto del peritaje aprobado por la […] Corte". Asimismo, alegó que el hecho de que el señor Despouy hubiera sido "Relator de Naciones Unidas para la Independencia de Jueces y Abogados" implicaría que él tenía "posiciones y criterios jurídicos previos que dificultan la tarea de un examen pericial, neutral, objetivo e imparcial".

724. Al respecto, la Corte observa que el Estado ecuatoriano ya había presentado estos argumentos relacionados con el peritaje del señor Despouy cuando recusó su peritaje ofrecido por la Comisión para la audiencia pública. Sobre este punto, en la Resolución de 15 de febrero de 2013 emitida por el Presidente de la Corte (*supra* párr. 693), ésta se pronunció al respecto. La Corte recuerda que en dicha Resolución se indicó que "el Estado no presentó evidencias, más allá de las referencias al mandato e informe del Relator, de que hubiese intervenido en algún sentido en la causa planteada en el presente caso, ya fuera a nivel interno o en el trámite del caso ante el Sistema Interamericano, de forma tal que pudiera despertar dudas acerca del deber de objetividad de un perito ante este Tribunal. Su conocimiento de la situación en el año 2005 en Ecuador como Relator Especial de Naciones Unidas sería precisamente, contrario a lo

---

1575 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 146, *y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 33.

1576 *Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, párr. 44.

1577 *Cfr.Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. *Fondo*, párr. 43, y *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, párr. 37.

planteado por el Estado, un elemento que *prima facie* permitiría inferir mayor conocimiento de causa en su eventual desempeño como perito en el caso"[1578].

VII
HECHOS PROBADOS

725. En el presente capítulo de hechos probados la Corte entrará a analizar: i) antecedentes de los hechos ocurridos; ii) el cese de los vocales del Tribunal Constitucional; iii) los hechos relacionados con los juicios políticos a algunos de los vocales; iv) la decisión del nuevo Tribunal Constitucional sobre la improcedencia el recurso de amparo; v) los recursos de amparo presentados por cinco vocales, y vi) los hechos posteriores al cese.

A. Antecedentes

726. Desde 1996 hasta 2007 en Ecuador se desempeñaron siete presidentes de la República. En ese lapso ninguno de ellos pudo cumplir con el mandato constitucional de cuatro años[1579]. En efecto, desde 1996, cuando fue elegido el presidente Abdalá Bucaram, hasta el año 2007, cuando asumió como presidente Rafael Correa, fueron presidentes ecuatorianos en orden cronológico: Abdalá Bucaram (1996 - 1997), Rosalía Arteaga (febrero 1997), Fabián Alarcón (febrero 1997 – agosto 1998), Jamil Mahuad (agosto 1998 – enero 2000), Gustavo Noboa (enero 2000 – enero 2003), Lucio Gutiérrez (enero 2003 – abril 2005) y Alfredo Palacio (abril 2005 – enero 2007).

727. En Ecuador han sido frecuentes históricamente las reformas estructurales y en la composición de las Altas Cortes[1580]. En algunos momentos las Altas Cortes fueron intervenidas desde el poder político. Según la perita Mónica Rodríguez, propuesta por el Estado, "[e]n Ecuador, la independencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido comprometida, y la institución instrumentalizada a lo largo de la historia"[1581].

728. El contexto del presente caso se relaciona con los ceses del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo Electoral y la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, los cuales ocurrieron en noviembre y diciembre de 2004 (*infra* párrs. 741 a 752). Dichos ceses fueron impulsados por el Congreso Nacional. El presente caso se concentra en el cese de los vocales del Tribunal Constitucional, así como el juicio político que se llevó a cabo en contra de algunos de los vocales. Al respecto, la Corte considera necesario presentar los antecedentes que precedieron dichos hechos.

1.- La Consulta Popular convocada el 7 de abril de 1997 y las Reformas a la Constitución Política expedidas el 23 de julio de 1997

729. El presidente Abdalá Bucaram fue elegido el 10 de agosto de 1996[1582], sin embargo su gobierno sólo duró 180 días, ya que fue destituido por el Congreso en febrero de 1997[1583].

1578 Resolución de 15 de febrero de 2013 del Presidente de la Corte, considerando 16.

1579 *Cfr.Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 39.

1580 *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 40.

1581 *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 40.

1582 *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 42.

1583 *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 42.

730. Al ser destituido, se designó a Fabián Alarcón Rivera como Presidente de la República Interino[1584]. Dicho Presidente convocó a una consulta popular[1585], el 7 de abril de 1997, mediante Decreto Ejecutivo No. 201[1586]. La consulta popular tenía un objetivo político que era legitimar el gobierno de Alarcón cuestionado en cuanto a la constitucionalidad de su designación[1587]. Asimismo, la consulta tenía otros dos claros objetivos: legitimar las actuaciones de los órganos públicos y reinstitucionalizar el país. La Consulta autorizó cambiar la Constitución y, además, constituyó la base para convocar a una Asamblea Constituyente[1588].

731. Algunas preguntas de la Consulta tendían a delinear ciertos contenidos, que serían vinculantes para la Asamblea y que se convertirían en reformas automáticas a la Constitución, como lo dispuso la pregunta final[1589]. Las preguntas cinco a trece tenían relación con el régimen de partidos y el sistema electoral, la conformación del poder legislativo, las formas de elección de los cargos de representación popular a nivel local, las formas de nominación de los órganos de control, la revocatoria del mandato de las personas elegidas y temas relacionados con la justicia. Ahora bien en cuanto a la pregunta once se establecía sí se estaba de acuerdo con que el Consejo Superior de la Judicatura cumpliera funciones administrativas y que sus miembros fueran designados por la Corte Suprema de Justicia.

732. En particular, la pregunta número 10 hacía referencia a la independencia judicial y a la Corte Suprema de Justicia (en adelante "CSJ"):

> ¿Considera Usted necesario modernizar la Función Judicial, reformar el sistema de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para que su origen sea la propia Función Judicial; nombramientos sin sujeción a período fijos que observen los criterios de profesionalización y de carrera judicial que establezca la ley?[1590]

733. El 25 de mayo de 1997 tuvo lugar la Consulta Popular y todas las preguntas de la consulta fueron contestadas mayoritariamente de forma afirmativa[1591]. Según datos oficiales publicados en el Registro Oficial por el Tribunal Supremo Electoral, la pregunta 10 se aprobó con 1.651.162 votos, lo que representó un respaldo del 60.73% de los votantes[1592].

2.- La Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998

[1584] *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 43.

[1585] *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 43.

[1586] *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 43.

[1587] *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 43.

[1588] *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 43.

[1589] *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 44.

[1590] *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 45.

[1591] *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 46.

[1592] *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 46.

734. Como se mencionó anteriormente, en la consulta popular también se aceptó la creación de una Asamblea Nacional Constituyente[1593]. Esta Asamblea fue convocada mediante la aprobación de una "Ley Especial para la Elección de Representantes para la Asamblea Nacional"[1594]. La Asamblea aprobó la nueva Constitución Política de la República del Ecuador, la cual fue publicada el 11 de agosto de 1998[1595].

735. La nueva Constitución consagró normas para garantizar la independencia judicial[1596]. En primer lugar, estableció el principio de división de poderes y de independencia judicial mediante el artículo 199[1597]. En segundo lugar, determinó que en derecho público los poderes públicos sólo pueden hacer lo que está establecido en la Constitución[1598] y privó de competencia al Congreso Nacional para conocer asuntos de la Función Judicial[1599].

3.- La designación de los vocales del Tribunal Constitucional en 2003

736. Con base en el artículo 275 de la Constitución de la República de Ecuador de 1998[1600],

---

[1593] *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 54.

[1594] *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 54.

[1595] *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3365).

[1596] *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3694).

[1597] Artículo 199.- Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos. Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial; solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley. *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3694).

[1598] Artículo 119.- Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común. Aquellas instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento. *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3679).

[1599] Artículo 130.- El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Posesionar al Presidente y Vicepresidente de la República proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral. Conocer sus renuncias, destituirlos, previo enjuiciamiento político; establecer su incapacidad física o mental o abandono del cargo, y declararlos cesantes. […] 4. Reformar la Constitución e interpretarla de manera generalmente obligatorio. 5. Expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. […] 8. Fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y los del Tribunal Supremo Electoral y solicitar a los funcionarios públicos las informaciones que considere necesarias. 9. Proceder al enjuiciamiento político, al solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General; de los superintendentes, de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas. *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3681).

[1600] *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3707): Art. 275. - El Tribunal Constitucional, con jurisdicción nacional, tendrá su sede en Quito. Lo integrarán nueve vocales, quienes tendrán sus respectivos suplentes. Desempeñarán sus funciones durante cuatro años y podrán ser reelegidos. La ley orgánica determinará las normas para su organización y funcionamiento, y los procedimientos para su actuación.

se establecía que el Tribunal Constitucional, con jurisdicción nacional, tendría su sede en Quito. Lo integraban nueve vocales, quienes tenían sus respectivos suplentes. Desempeñaban sus funciones durante cuatro años y podían ser reelegidos. El Congreso Nacional eligió en enero de 2003 y marzo de 2003 los vocales principales y suplentes para integrar el Tribunal Constitucional y desempeñar las competencias definidas en el artículo 276 de la Constitución[1601].

737. Los nueve vocales y sus suplentes eran elegidos por el Congreso Nacional. Dicha elección se hacía de manera que siete de los nueve vocales del Tribunal Constitucional eran elegidos de ternas enviadas por distintas autoridades estatales y los dos restantes eran designados directamente por el Congreso[1602]. Las designaciones que correspondían al Congreso, y que no se derivaban de una terna, fueron realizadas el 9 de enero de 2003 y

---

Los vocales del Tribunal Constitucional deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los ministros de la Corte Suprema de Justicia, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones. No serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de su cargo.

Serán designados por el Congreso Nacional por mayoría de sus integrantes, de la siguiente manera:

Dos, de ternas enviadas por el Presidente de la República

Dos, de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno.

Dos, elegidos por el Congreso Nacional, que no ostenten la dignidad de legisladores.

Uno, de la terna enviada por los alcaldes y los prefectos provinciales.

Uno, de la terna enviada por las centrales de trabajadores y las organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas.

Uno, de la terna enviada por las Cámaras de la Producción legalmente reconocidas.

La ley regulará el procedimiento para la integración de las ternas a que se refieren los tres últimos incisos.

El Tribunal Constitucional elegirá, de entre sus miembros, un presidente y un vicepresidente, que desempeñarán sus funciones durante dos años y podrán ser reelegidos.

[1601] *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folios 3707, 3709): Art. 276.- Competerá al Tribunal Constitucional:

1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.

2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales.

3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.

4. Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes.

5. Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.

6. Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.

7. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes. Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional.

[1602] *Cfr.* Artículo 275 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3707).

correspondieron a Enrique Herrería Bonnet y Oswaldo Cevallos Bueno. Manuel Jaramillo Córdova fue designado como vocal suplente del vocal Cevallos[1603].

738. Posteriormente, el 19 de marzo de 2003, de acuerdo con las diferentes ternas enviadas, el Congreso designó a Milton Burbano y Simón Zabala Guzmán (de la terna presentada por el Presidente de la República), René de la Torre y Miguel Camba Campos (de la terna presentada por la Corte Suprema), Jaime Nogales (de la terna presentada por los alcaldes y prefectos Provinciales), Mauro Terán Cevallos (de la terna presentada por las Centrales de Trabajadores y Organizaciones Indígenas) y Luis Rojas Bajaña (de la terna presentada por las Cámaras de la Producción) como los vocales principales del Tribunal Constitucional[1604].

739. Con excepción de la designación de los vocales Herrería y Cevallos, los vocales fueron seleccionados mediante una elección "en plancha", es decir, sin votación de cada terna propuesta sino mediante la aprobación de una sola lista[1605]. La utilización de este método generó algunas discusiones durante la elección. En el transcurso de la sesión ordinaria del 19 de marzo de 2003 algunos diputados sostuvieron que correspondía la votación "nombre por nombre de cada terna", otros consideraron que se debía "votar en plancha" la selección y propuesta inicial formulada por uno de los diputados, sin discutir individualmente las personas propuestas en cada terna[1606]. En ese contexto, el Presidente del Congreso sometió como una moción previa, por votación simple, la consulta respecto de que "la elección de vocales del Tribunal Constitucional, se […] h[iciera] mediante el procedimiento de plancha"[1607]. El resultado de la votación fue 53 diputados a favor, de 95 presentes[1608]. En consecuencia, se procedió a la votación de los candidatos propuestos en las ternas, mediante la votación "en plancha"[1609], es decir, en "una sola votación por los primeros de las ternas y sus suplentes o alternos"[1610]. El Congreso aprobó la "moción de integración de los vocales representantes de diferentes organismos ante el Tribunal Constitucional" con 60 diputados a favor, de 97 presentes[1611].

1603 *Cfr.*Resolución del Congreso Nacional No. R-24-016 de 9 de enero de 2003 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 4).

1604 *Cfr.*Resolución del Congreso Nacional No. R-24-054 de 19 de marzo de 2003 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 6 y 7).

1605 Según los representantes, la elección "por plancha" es "una excepción común dentro del ámbito político ecuatoriano y consiste en la práctica de votar por una lista entera en lugar de seleccionar candidatos de varias listas para elección de dignidades. En elecciones pluripersonales en Ecuador se puede seleccionar candidatos de varias listas (partido o movimiento político) para ocupar organismos colegiados. Por ejemplo si en una provincia se deben elegir cinco asambleístas provinciales, cada lista debe inscribir cinco candidatos, suponiendo que existen dos listas, cada elector podría a su gusto seleccionar cuatro candidatos de una lista y uno de la otra, tres candidatos de una y dos de la otra; o, votar 'en plancha' es decir elegir a los cinco candidatos de la misma lista. Esta expresión popular fue utilizada en el Congreso Nacional en 200[3] para referirse a que los vocales magistrados fueron elegidos en un solo acto en lugar de haber sido seleccionados uno por uno". Alegatos finales escritos de los representantes de las presuntas víctimas (expediente de fondo, tomo IV, folios 1791 y 1792).

1606 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-031 de 19 de marzo de 2003 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 33 a 53) y declaración ante fedatario público de Simón Zavala (expediente de fondo, tomo III, folio 1236).

1607 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-031 de 19 de marzo de 2003 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 54).

1608 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-031 de 19 de marzo de 2003 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 54).

1609 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-031 de 19 de marzo de 2003 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 54 y 55).

1610 Declaración ante fedatario público de Simón Zavala (expediente de fondo, tomo III, folio 1236).

1611 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-031 de 19 de marzo de 2003 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 68 y 69).

740. La posesión de todos los vocales del Tribunal Constitucional se realizó ante el Presidente del Congreso Nacional el 24 de marzo del 2003[1612].

B. El cese de los vocales del Tribunal Constitucional por la presunta ilegalidad formal de su nombramiento en la sesión de 25 de noviembre de 2003

741. El 9 de noviembre de 2004 los partidos de oposición al gobierno preparaban en el Congreso Nacional un enjuiciamiento político al Presidente de la República por el delito de peculado[1613]. Para contrarrestar este enjuiciamiento, la prueba obrante en el expediente, no controvertida por el Estado, indica que el gobierno logró construir una mayoría parlamentaria e hizo acuerdos políticos, entre otros, con el Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE)[1614]. El líder del PRE, el ex Presidente de la República, Abdalá Bucaram Ortíz, buscaba la anulación de varios juicios penales, que se tramitaban en la Corte Suprema de Justicia, en los que tenía orden de privación de libertad y por los que se encontraba prófugo en Panamá[1615].

1612 *Cfr.*Congreso Nacional, Resoluciones de actas de posesión de los vocales (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 8 a 29).

1613 *Cfr.* Notas de prensa "Juicio político divide el Congreso" del diario "Hoy" de 5 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1125); "Primer asalto para el Gobierno" del diario "Hoy" de 10 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1128); "Inicio de juicio, cuestión de horas"del diario "Hoy" de 4 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1124); "Llevaré a juicio a un dictadorzuelo" del diario "Hoy" de 5 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1125), y "Gobierno `vira´ diputados y `anula´ juicio", en Diario Hoy, 10 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al fondo, tomo III, folio 1126).

1614 *Cfr.* Notas de prensa "`Ximenazo´ salva la cabeza de Gutiérrez"; "Primer asalto para el Gobierno" y "El verdadero triunfo es el retorno de Bucaram" del diario "Hoy" de 10 y 11 de noviembre (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1127, 1128); "Buscan reestructurar TC" del diario "El Telégrafo" de 23 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1129); "Gobierno busca reestructurar el TC" del diario "La hora" de 23 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1130); "El oficialismo quiere controlar el Congreso" del diario "Expreso de Guayaquil" de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1132); "Mayoría reestructuró la integración del TC y TSE" y "Mayoría no logró censurar a los ex vocales del TC" del diario "El Universo" de 26 de noviembre y 3 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folios 1133 y 1164); "Lo que se está negociando en el Parlamento" del diario "Expreso de Guayaquil" de 26 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1135), "Mayoría consiguió nombrar a II Vicepresidente y reorganizar al TC", y "Mayoría busca ampliar espacios de negociación" del diario "El Telégrafo" de 26 y 27 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folios 1136, 1139).

1615 *Cfr.* El testigo Wilfrido Lucero declaró que "[s]in duda, estábamos ante una maniobra política de proporciones. No era cuestionable haber formado una mayoría parlamentaria, como sucedió; el problema fue que esa mayoría se conformó para violar la Constitución y satisfacer intereses políticos gubernamentales, tales como evitar el juicio político al Presidente Gutiérrez y eliminar la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para anular un juicio penal en contra del Presidente Abdalá Bucarán." Declaración ante fedatario público del testigo Lucero Bolaños de 13 de mayo de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1369). Asimismo, el testigo Torres manifestó que "[t]an pronto se destituyeron a los vocales del [Tribunal Constitucional], a los magistrados de la [Corte Suprema de Justicia], las nuevas autoridades judiciales negaron cualquier posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las arbitrariedades perpetradas por el Congreso, se anuló el juicio contra el presidente Bucaram, quien regresó al país, finalmente todas las cortes y hasta el presidente de la República tuvieron que dejar sus puestos y hasta éste último que abandonar el país." Declaración del testigo Torres Torres (expediente de fondo, tomo III, folio 1365). Notas de prensa "El poder de Bucaram se afinca en el Parlamento" del diario "El Comercio" de 6 de enero de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1145); "TC se mantiene en el debate por Bucaram" del diario "El Universo" de 29 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 1207); "El verdadero triunfo es el retorno de Bucaram", en Diario Hoy, 10 de noviembre de 2004

742. El 23 de noviembre del 2004 el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, anunció el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo Electoral, así como de la Corte Suprema de Justicia[1616].

743. El 24 de noviembre de 2003 el Tribunal Constitucional emitió y publicó un comunicado en la prensa en el que manifestó que "[l]os vocales del Tribunal esta[ban] dispuestos a responder por los actos realizados en el ejercicio de [sus] funciones o por las omisiones mediante el proceso constitucional esto es el juicio político, cualquier otro procedimiento est[aría] apartado de la norma constitucional y por consiguiente violaría la propia Constitución" [1617]. Agregaron en dicho comunicado que "[s]i los vocales del Tribunal Constitucional fuesen removidos mediante simple resolución se estaría violando el Estado Social de Derecho"[1618].

744. El 25 de noviembre de 2004 se instaló una sesión en el Congreso Nacional. El Orden del Día para tal sesión establecía: "1. Continuación de la votación nominal respecto de la procedencia de apelación al señor Presidente titular del Congreso Nacional. 2. Debate y resolución sobre la moción del diputado Roberto Rodríguez, de incluir en el Orden del Día la elección del Segundo Vicepresidente del Congreso Nacional y otras dignidades"[1619].

745. Al inicio de la sesión, varios diputados hicieron mención a que existía una resolución para cesar a los vocales del Tribunal Constitucional por un presunto error en su designación. Por ejemplo, el diputado Haro Páez señaló que la "alianza PRE-PRI que ha sido calificada como Bloque Parlamentario constitucionalista, tenía ya elaborado un acuerdo de resolución que no solamente era tomarse el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo Electoral, sino también declarar cesante al Procurador General del Estado [y] a las Cortes de Justicia del país"[1620].

746. Posteriormente, se trataron los dos puntos establecidos en el orden del día[1621]. Una vez terminado con aquello, la diputada María Augusta Rivas presentó una moción para someter al debate el cese de los vocales del Tribunal Constitucional por la presunta ilegalidad de su nombramiento el 19 de marzo de 2003, lo cual implicaba añadir un nuevo punto en el orden del

---

(expediente de anexos al fondo, tomo III, folio 1128), y "Oposición desacelera a gobiernistas" del diario "El Universo" de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo VIII, folio 3429).

1616 *Cfr.* Notas de prensa "Buscan reestructurar TC" del diario "El Telégrafo" de 23 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1129); "Gobierno busca reestructurar el TC" del diario "La Hora" de 23 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1130); "La Corte y el Tribunal Constitucional piden respecto a la Carta Magna vigente" y "El oficialismo quiere controlar el Congreso" del diario "Expreso de Guayaquil" de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folios 1131, 1132).

1617 *Cfr.* Comunicado del Tribunal Constitucional en el diario "La Hora" denominado "El Tribunal Constitucional al País" de24 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 74).

1618 *Cfr.* Comunicado del Tribunal Constitucional en el diario "La Hora" denominado "El Tribunal Constitucional al País" de24 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 74).

1619 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-323 de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 126).

1620 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-323 de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 134).

1621 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-323 de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 129 a 346).

día[1622]. Al respecto, varios diputados señalaron que cambiar el orden del día atentaba contra los procedimientos parlamentarios[1623].

747. Después de la intervención de varios diputados, el Congreso aprobó con 55 votos a favor y 34 abstenciones la Resolución No. R-25-160, mediante la cual se resolvió que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional habían sido designados en forma ilegal en 2003 y los cesó en sus funciones[1624].

748. La Resolución No. R-25-160 estableció:

> EL CONGRESO NACIONAL
>
> Considerando:
>
> Que existe un clamor unánime de la población ecuatoriana por terminar el estado de caos institucional que prevalece en los organismos públicos;
>
> Que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal;
>
> […]
>
> Que es deber institucional del Congreso Nacional cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República y las leyes; y,
>
> En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
>
> Resuelve:
>
> 1.- Declarar que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal y, proceder a designarlos de acuerdo con lo que

---

1622 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-323 de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 347 a 349).

1623 Acta Congreso Nacional No. 24-323 de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 133, 138, 154 y 166). Al respecto, el diputado Haro Paez indicó que "[e]l día de ayer el diputado Roberto Rodríguez, apenas iniciada la sesión del Parlamento ecuatoriano, solicitó que se altere el Orden del Día, esto de acuerdo al artículo 51 del Reglamento de sesiones, no era posible, porque lo que tampoco es posible que se atienda el pedido de la apelación a la Presidencia del Congreso Nacional". Asimismo, el diputado Landázuri Carrillo manifestó que "[a]l comienzo de la sesión existiendo un solo punta en el Orden del Día, el diputado Rodríguez, pidió la inclusión de otro punto en esa agenda, situación contraria a la Constitución, a la Ley yal Reglamento. Sin embargo, el Presidente del Congreso Nacional, tiene que viabilizar la expresi6n de las mayorías aún cuando en muchos casos esas mayorías atenten contra la Constitución y contra la ley". Además, el diputado Carlos Torres Torres aseguró que "[e]l artículo 87, en su parte pertinente dice: `El Orden del Día para tales sesiones se elaborará de acuerdo con el asunto o asuntos que hayan motivado la convocatoria y no podrá modificarse´. Esto estamos violando, señor Presidente. Por esto es que no tiene sustento la apelación al Presidente titular del Congreso Nacional, Guillermo Landázuri". Igualmente, el diputado Bustamante Vera afirmó que "[p]or lo tanto, señor Presidente, resulta que el Orden del Día de la sesión de ayer no pudo haber sido alterado bajo ninguna consideración, porque esta sesión ordinaria, señor Presidente, quiero recordarle a usted, es la continuación de la sesión de ayer y así lo expresó usted al clausurar la sesión a las dos y quince de la tarde. Por lo tanto señor Presidente, ¿cómo es que aquí en este Orden del Día, que debió haber sido el Orden del Día de ayer, aparece un segundo punto que dice debate y resolución sobre la moción del diputado Roberto Rodríguez, de incluir en el Orden del Día, la elección del segundo Vicepresidente del Congreso Nacional y otras dignidades".

1624 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-323 de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 418).

manda la Constitución Política de la República y la ley, de entre las ternas recibidas en su momento por el Congreso Nacional

Designar a los dos vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional que directamente le corresponde hacer al Congreso Nacional. Los designados deberán posesionarse ante el Presidente y/o cualquiera de los vicepresidentes del Congreso Nacional y permanecerán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados en enero del 2007.

[…]

3.- Esta Resolución entrará en vigencia de inmediato, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial"[1625].

749. Así, los 18 vocales del Tribunal Constitucional (9 vocales principales y 9 vocales suplentes), entre estos las presuntas víctimas del presente caso, fueron cesados en sus funciones.

750. Asimismo, el Congreso Nacional emitió las Resoluciones R-25-161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169, mediante las cuales designó –en función de las ternas enviadas en el año 2003-: de las ternas enviadas por el Presidente de la República y por la Corte Suprema de Justicia, 4 vocales principales y 4 vocales suplentes del Tribunal Constitucional. Asimismo, designó 1 vocal principal y 1 vocal suplente del Tribunal Constitucional de terna enviada por los alcaldes y prefectos provinciales, 1 vocal principal y 1 vocal suplente del Tribunal Constitucional de terna enviada por centrales de trabajadores de organizaciones indígenas y campesinas, y 1 vocal principal y 1 vocal suplente del Tribunal Constitucional de terna enviada por las cámaras de la producción. En dichas Resoluciones, el Congreso Nacional invocó los artículos 130 numeral 11 y 275 de la Constitución Política de la República[1626]. Además, se dispuso que los nuevos vocales debían posesionarse al siguiente día[1627].

751. Los vocales del Tribunal Constitucional cesados no fueron notificados antes de la sesión, ni escuchados durante ésta[1628].

752. Por otro lado, mediante la Resolución No. R-25-160, el Congreso Nacional también declaró cesantes en sus cargos a los vocales principales y suplentes del Tribunal Supremo Electoral "por haber sido designados sin contemplar lo que establece el artículo 209 de la

---

1625 *Cfr.* Congreso Nacional, Resolución No. R-25-160 de 25 de noviembre de 2004 (expediente anexos al informe, tomo I, folios 80 y 81).

1626 *Cfr.* Congreso Nacional, Resoluciones No. R-25-161, R-25-162, R-25-163, R-25-164, R-25-165, R-25-166, R-25-167, R-25-168, R-25-169 de 25 de noviembre de 2004 (expediente anexos al informe, tomo I, folios 81 a 83).

1627 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-323 de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 589).

1628 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-323 de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 347 a 348); Declaración ante fedatario público de Manuel Jaramillo Córdova de 6 de marzo de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1302); declaración ante fedatario público de Jaime Nogales Izurieta de 4 de marzo de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1321), y declaración ante fedatario público de Mauro Terán Cevallos de 6 de marzo de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1314).

Constitución Política", y emitió siete resoluciones el 26 de noviembre de 2004, mediante las cuales designó los nuevos vocales principales y suplentes del Tribunal Supremo Electoral[1629].

C. Hechos relacionados con los juicios políticos a algunos vocales del Tribunal Constitucional

1.- Trámite de los juicios políticos de acuerdo con la normatividad vigente al momento de los hechos

753. El artículo 130.9 de la Constitución de 1998 establecía la posibilidad de juicio político contra ciertos funcionarios para determinar su culpabilidad por "infracciones legales o constitucionales en el ejercicio de su cargo"[1630]. En particular, dicho artículo indicaba como función del Congreso:

> Artículo 130 inciso 9: Proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General, de los superintendentes, **de los vocales del Tribunal Constitucional** y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas. (Añadido fuera del texto)

754. El proceso de acusación se encontraba regulado en los artículos 86 a 91 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa de 1992[1631]. Asimismo, las mociones de censura y la posibilidad de enjuiciamiento político de los vocales del Tribunal Constitucional estaban reguladas en los artículos 92 a 104 de dicha ley[1632].

755. Sobre el proceso de acusación, el trámite que se debía seguir era el siguiente: i) la acusación se concretaba ante el Presidente del Congreso mediante la formulación, por escrito, de acusaciones o cargos al funcionario, por acciones u omisiones atribuidas a éste en el ejercicio de su cargo y calificadas como infracciones por el o los legisladores interpelantes, que no podrá ser más de uno por bloque de los partidos políticos representados en el Congreso Nacional; ii) una vez suscrita la acusación era presentada al Presidente de la legislatura y posteriormente remitida por éste a la Comisión de Fiscalización y Control Político para su verificación; iii) la Comisión de Fiscalización y Control Político, en el término de cinco días remitía la acusación y las pruebas actuadas para el conocimiento del Congreso Nacional en pleno; iv) durante el término señalado anteriormente el funcionario acusado podía ejercer defensa ante la Comisión de Fiscalización y Control Político en forma oral o escrita; v) a petición de parte se podía conceder un término adicional de cinco días para efectos de la actuación de todas las pruebas; vi) vencido el término anterior en cinco días improrrogables se remitía todo lo actuado al Presidente del Congreso Nacional, y vii) en los cinco días posteriores al vencimiento del último plazo el o los legisladores acusadores podían plantear al Congreso la respectiva moción de censura a través de la Presidencia, y en caso de vencerse este término,

---

1629 *Cfr.* Congreso Nacional Resoluciones No. R-25-170, R-25-171, R-25-172, R-25-173, R-25-174, R-25-175 y R-25-176 de 26 de noviembre de 2004 (expediente anexos al informe, tomo I, folios 83 a 85).

1630 Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, artículo 130.9 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3681).

1631 *Cfr.*Ley Orgánica de Función Legislativa del Ecuador (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folios 3639 a 3641).

1632 *Cfr.*Ley Orgánica de Función Legislativa del Ecuador (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folios 3640, 3641).

se consideraba que perdían el derecho a presentar la moción de censura y se daba por concluido el proceso.

756. La moción de censura iniciaba con el sometimiento o planteamiento de la moción por parte de los legisladores acusadores cuando había concluido el proceso de acusación[1633]. Una vez planteada la moción "el Presidente del Congreso Nacional o quien le subrogue señalar[ía] la fecha y hora de la sesión en que se iniciar[ía] el debate que concluir[ía] con la votación respectiva. **El plazo de esa fecha no pod[ía] ser menor a cinco días ni mayor a diez de aquella en que se planteó la moción de censura** y si no estuviera reunido el Congreso Nacional en sesiones ordinarias, se convocar[ía] a un período extraordinario de sesiones en un plazo **no mayor a treinta días**"[1634] (Añadido fuera del texto). Dicho período extraordinario podía ser prorrogado hasta sesenta días adicionales por el Presidente del Congreso Nacional, a petición escrita de diez diputados[1635].

757. Agotado el trámite anterior, en las fechas y horas acordadas, el funcionario enjuiciado políticamente, podía ejercer el derecho a su defensa de manera personal ante el Congreso Nacional en un lapso máximo de ocho horas. Posteriormente, "los legisladores acusadores que h[ubieran] presentado la respectiva moción de censura, fundamentar[ía]n sus acusaciones por el lapso de dos horas cada uno, en el orden de fechas que plantearon la moción de censura. Luego, replicar[ía] el funcionario acusado políticamente, por un tiempo máximo de cuatro horas"[1636].

758. Concluida la formal intervención del funcionario enjuiciado en el Congreso Nacional, éste podría retirarse del recinto para que el Presidente del Congreso Nacional declarara abierto el debate, en el cual podrían inscribirse todos los legisladores y exponer sus razonamientos por un lapso de veinte minutos. Este procedimiento finalizaba con el cierre de los últimos debates y, seguidamente, el encargado de presidir el mismo "ordenar[ía] que se tom[ara] votación nominal a favor o en contra de la censura. La moción de censura se considera[ba] aprobada por mayoría absoluta del total de los miembros del Congreso Nacional"[1637].

759. De acuerdo con el artículo 130 incisos 9, 10 y 11 de la Constitución de 1998, la aceptación de la moción de censura tenía los siguientes efectos[1638]: i) la inmediata destitución del funcionario; ii) si de la censura se derivaban indicios de responsabilidad penal del funcionario, se dispondría que el asunto pasara a conocimiento del juez competente, y iii) en los casos en que los nombramientos procedieran de ternas, éstas deberían ser presentadas dentro de los 20 días siguientes a la vacancia del cargo y de no recibirse tales ternas en este plazo, el Congreso procedería a los nombramientos, sin ellas.

2.- Las Resoluciones No. 0004-2003-TC del 29 de abril de 2003 y No. 025-2003-TC del 17 de febrero de 2004 del Tribunal Constitucional

---

1633 *Cfr.* Artículo 91 de la Ley Orgánica de Función Legislativa del Ecuador (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3640).

1634 Artículo 92 de la Ley Orgánica de Función Legislativa del Ecuador (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3640).

1635 *Cfr.* Artículo 93 de la Ley Orgánica de Función Legislativa del Ecuador (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3640).

1636 Artículo 94 de la Ley Orgánica de Función Legislativa del Ecuador (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3640).

1637 Artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica de Función Legislativa del Ecuador (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3640).

1638 *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, artículo 130 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3681).

760. Los juicios políticos contra los vocales del Tribunal Constitucional fueron iniciados por algunos congresistas por su oposición en contra dedos decisiones adoptadas por dicho órgano. Una de ellas relacionada con un "décimo cuarto sueldo" y la otra respecto a un sistema de asignación de escaños electorales, conocido como "método D`Hondt".

761. La decisión sobre la inconstitucionalidad del "décimo cuarto sueldo" fue adoptada a través de la Resolución No. 0004-2003-TC del 29 de abril de 2003. Esta sentencia fue aprobada por los vocales Miguel Camba Campos, René de la Torre, Jaime Nogales, Luis Rojas y Oswaldo Cevallos Bueno, mientras que los vocales Milton Burbano, Enrique Herrería, Mauro Terán y Simón Zavala salvaron su voto[1639].

762. La decisión resolvía un recurso de inconstitucionalidad que impugnaba la constitucionalidad por el fondo y por la forma de la "Ley No. 2002-88 Interpretativa del artículo 113 del Código del Trabajo". Con relación a la forma, el recurso indicaba que el Congreso Nacional calificó erróneamente la ley como interpretativa y no como reformatoria y, por lo tanto, la remitió al Registro Oficial para su publicación sin haberla enviado previamente al Presidente de la República para su sanción u objeción, como establecía la Constitución[1640]. Respecto al fondo, el recurso indicaba que "la modificación del referente legal del cálculo de la décima cuarta remuneración o bono educacional establecido por esa ley -que dejaba de ser el salario mínimo vital general (SMVG) y pasaba a ser la remuneración básica mínima-, elevaba en tres veces el valor de este sobresueldo, inclusive para los trabajadores del sector público, lo que implicaba una vulneración a la norma constitucional que dispon[ía] que solamente el Presidente de la República tendrá iniciativa legislativa para aumentar el gasto público"[1641].

763. El Tribunal Constitucional aceptó los planteos formulados respecto a la forma y declaró la inconstitucionalidad de la Ley No. 2002-8[1642].

764. La decisión sobre la inconstitucionalidad del método D´Hondt[1643] para la asignación de escaños fue adoptada a través de la Resolución No. 025-2003-TC de 17 de febrero de 2004.

1639 *Cfr.* Resolución No. 004-2003-TC del Tribunal Constitucional (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 598 a 613).

1640 *Cfr.*Resolución No. 0004-2003-TC del Tribunal Constitucional (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 598).

1641 *Cfr.*Resolución No. 0004-2003-TC del Tribunal Constitucional (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 598).

1642 *Cfr.*Resolución No. 0004-2003-TC del Tribunal Constitucional (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 598).

1643 El Tribunal Constitucional señaló que "[13.] El artículo 99 de la Constitución determina dos situaciones: 1) Un sistema de listas abiertas, puesto que los ciudadanos no tienen la obligación de votar por una lista, sino que pueden elegir a los candidatos individualmente, sin importar en cual de ellas se encuentren; 2) Una ley que concilie el sistema de listas abiertas con el de la representación proporcional de las minorías. [14.] Si bien es verdad que el método D´Hondt ha sido diseñado para facilitar la representación de las minorías, no es menos cierto que su aplicación es inadecuada con el sistema de listas abiertas [...] por lo que no es este método el que debe constar en la ley para conciliar el sistema de elección abierto con la representación proporcional de las minorías, tornándose a la vez, contrario al mandato constitucional. [15.] Se considera que el método D´Hondt es inadecuado con el sistema de elección abierto, puesto que uno de sus errores, involuntario si se quiere, es que el elector que tenga preferencia por un candidato no sólo debe votar por él sino por el resto de la lista, aunque no tenga preferencia por ellos, puesto que solamente así asegura impulsar la posibilidad de que su candidato alcance el escaño deseado. Lo mencionado ocurre porque el sistema de designación de escaños del método D´Hondt se realiza en consideración a los votos alcanzados por la lista, no por la persona, logrando el efecto contrario al deseado por la soberanía popular al optar por un sistema de listas abiertas. […] [17.] El Método D´Hondt establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones y artículo 111 de su Reglamento General resulta no ser el sistema adecuado para conciliar el espíritu que consagró

Esta sentencia fue aprobada por los vocales Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bajaña, Simón Zavala, Manuel Jaramillo y Jaime Nogales, mientras que salvaron su voto los vocales Milton Burbano, René de la Torre, Enrique Herrería y Mauro Terán[1644]. En esta decisión participó el suplente Manuel Jaramillo en reemplazo del vocal Oswaldo Ceballos.

765. El Tribunal resolvía una demanda de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones en la que se indicó que el sistema D'Hondt de repartición de escaños desvirtuaba la intención del electorado en aquellos países que tienen sistemas electorales de listas abiertas[1645]. El Tribunal Constitucional hizo lugar a los planteos formulados y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 105 y 106 de la Ley de Elecciones. En la resolución se señaló que el método D´Hondt es un sistema de designación de escaños cuya aplicación:

> "[era] inadecuada con el sistema de elección abierta [… dado que] se realiza en consideración a los votos alcanzados por la lista, no por la persona, logrando un efecto contrario al deseado. […] Es por este motivo que el Método D´Hondt es adecuado y tiene éxito en elecciones de sistema cerrado, en donde logra el efecto de dar representación proporcional a las minorías. […] El Método D´Hondt si bien es cierto que garantiza la representación de las minorías, quebranta el sistema de elección abierta, por cuanto se contrapone a la potestad democrática privativa del electorado para seleccionar candidatos de su preferencia de una lista o entre listas, en el caso de listas abiertas, y tiene como efecto que se produzcan marcadas diferencias en cuanto a la representatividad que buscó el ciudadano, y en consecuencia, se torne dudosa la legitimidad de varias personas que acceden a las respectivas dignidades"[1646].

3.- Las mociones de censura contra los vocales del Tribunal Constitucional

766. En el presente caso, respecto a las resoluciones adoptadas por el Tribunal Constitucional en relación con el "décimo cuarto sueldo" y el método de D´Hondt (*supra* párrs. 760 a 765), se presentaron seis mociones de censura:

> a) El 6 de mayo de 2003 el diputado Luis Villacís Maldonado presentó una acusación en contra de Oswaldo Cevallos, Luis Rojas, Jaime Nogales, Miguel Camba y René de la Torre por sus votos respecto a la resolución del Tribunal Constitucional en

---

constitucionalmente el principio de listas abiertas con el de la representación proporcional de las minorías, por lo que contraviene el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, vulnera la participación democrática de los ciudadanos ecuatorianos consagrada en los artículos 18,26, 27 y 97, numeral 17, del mismo cuerpo normativo, e irrespeta el principio de jerarquía constitucional que en nuestro sistema legal se instituye en el artículo 272 de la Carta magna al establecer que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y si existe contradicción con ella no tendrá ningún valor". Resolución No. 025-2003-TC del Tribunal Constitucional (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 627, 628 y 629).

1644 *Cfr.* Resolución No. 025-2003-TC del Tribunal Constitucional (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 627 y 628)

1645 *Cfr.* Resolución No. 025-2003-TC del Tribunal Constitucional (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 633).

1646 *Cfr.*Resolución No. 025-2003-TC del Tribunal Constitucional (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 627 y 628).

la Resolución No. 0004-2003-TC (décimo cuarto sueldo)[1647]. La moción de censura se presentó el 13 de junio de 2003[1648] (A);

b) El 8 de mayo de 2003 el diputado Antonio Posso Salgado presentó una acusación en contra de Oswaldo Cevallos, Luis Rojas, Jaime Nogales, Miguel Camba y René de la Torre por sus votos respecto a la resolución del Tribunal Constitucional en la Resolución No. 0004-2003-TC (décimo cuarto sueldo)[1649]. La moción de censura se presentó el 24 de junio de 2003[1650] (B);

c) El 8 de mayo de 2003 el diputado Marco Proaño Maya presentó una acusación en contra de Oswaldo Cevallos, Luis Rojas, Jaime Nogales, Miguel Camba y René de la Torre por sus votos respecto a la resolución del Tribunal Constitucional en la Resolución No. 0004-2003-TC (décimo cuarto sueldo)[1651]. La moción de censura se presentó el 16 de junio de 2003 (C);

d) El 13 de mayo de 2003 el diputado Segundo Serrano Serrano presentó una acusación en contra de Oswaldo Cevallos, Luis Rojas, Jaime Nogales, Miguel Camba y René de la Torre por sus votos respecto a la resolución del Tribunal Constitucional en la Resolución No. 0004-2003-TC (décimo cuarto sueldo)[1652]. La moción de censura se presentó el 11 de junio de 2003 (D);

e) El 5 de abril de 2004 el diputado Segundo Serrano Serrano presentó una acusación en contra de Oswaldo Cevallos, Manuel Jaramillo (vocal suplente de Oswaldo Cevallos), Jaime Nogales, Miguel Camba, Luis Rojas y Simón Zabala por sus votos respecto a la resolución del Tribunal Constitucional en la Resolución No. 025-2003-TC (método D´Hondt)[1653]. La moción de censura se presentó el 31 de mayo de 2004[1654] (E), y

---

1647 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 915, 916).

1648 *Cfr.* Moción de censura de 13 de junio de 2003 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 593). En ésta, el diputado alegó que los vocales "se arrogaron funciones de legisladores, reservadas solamente a los Diputados de la República" y que la decisión del Tribunal Constitucional de pronunciarse sobre la forma, y no el fondo de la ley demandada, "conduj[o] a formar un caos y una repugnante desigualdad entre los ecuatorianos".

1649 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo IIII, folios 915 y 916).

1650 Respecto a la moción de censura presentada por el diputado Segundo Serrano Serrano, la moción de censura se presentó porque los vocales presuntamente "al emitir su fallo, aceptaron un hecho falso, esto es, el de que existían mil ciudadanos en cose de derechos políticos, quienes supuestamente presentaron una demanda de inconstitucionalidad, conforme se establece en el numeral cinco del artículo 277 de la constitución. De acuerdo a lo que se ha establecido en este proceso, no existen tales firmas auténticas y de ciudadanos ecuatorianos en goce de derechos políticos y es más, el señor Gustavo Pinto, que aparece como Procurador, en ningún momento ha tenido tal designación. En este sentido, los indicados vocales, al no haber efectuado la comprobación de firmas de respaldo, han cometido la infracción tipificada en el artículo 339 del Código Penal y por tanto se han hecho reos de tal infracción legal, cumplida dentro del desempeño de su cargo. De la misma manera, con su resolución, han desconocido la facultad privativa y exclusiva del Congreso Nacional, para interpretar la ley, conforme se halla previsto en el numeral cinco del artículo 130 de la Carta Política, así como en el numeral siete del artículo 14 ibídem, el artículo 3 del Código Civil y el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Al mismo tiempo, con tal resolución, los mencionados vocales han violado lo dispuesto en los numerales uno, tres, cuatro y seis de la Carta Magna, así como los artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo". Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folios 1012, 1013).

1651 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo IIII, folios 915 y 916).

1652 *Cfr.* Acta Congreso Nacional, 24-326, sesión de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo IIII, folios 915 y 916).

1653 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo IIII, folios 915 y 916).

1654 Según la moción de censura presentada por el diputado Serrano Serrano, "[l]os señores Vocales del Tribunal Constitucional, [...] quienes tramitaron y aprobaron la Resolución No 025-2003-TC [...], como

f) El 15 de abril de 2004 el diputado Antonio Posso Salgado presentó una acusación en contra de Manuel Jaramillo (vocal suplente de Oswaldo Cevallos), Jaime Nogales, Miguel Camba, Luis Rojas y Simón Zabala por sus votos respecto a la resolución del Tribunal Constitucional en la Resolución No. 025-2003-TC (método D´Hondt)[1655]. La moción de censura se presentó el 7 de julio de 2004 (F).

767. El 24 de noviembre de 2004 el Presidente del Congreso convocó a comparecer a juicio político para el 1 de diciembre de 2004 a los vocales del Tribunal Constitucional "para el debate de las mociones de censura propuestas en su contra por los señores Luis Villacis Maldonado, Antonio Posso Salgado, Segundo Serrano, Marco Proaño Maya, diputados"[1656].

4.- La votación de las mociones de censura en el juicio político del 1 de diciembre de 2004

768. De acuerdo con la convocatoria formulada el 24 de noviembre de 2004, en la sesión del 1 de diciembre de 2004, conforme al primer punto del Orden del Día, el Congreso trató el debate de las mociones de censura presentadas en contra de los vocales cesados del Tribunal Constitucional[1657].

769. El 1 de diciembre de 2004 los vocales ya habían sido cesados previamente (*supra* párr. 749). Sin embargo, el artículo 130, inciso 9 de la Constitución de 1998 señalaba que los magistrados podían ser enjuiciados "durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas".

770. La sesión se instaló con 53 legisladores en sesión ordinaria. El orden del día fue el siguiente: "1. Debate de las mociones de censura que fueron planteadas en los juicios políticos

---

se ha demostrado dentro del presente trámite, con las actuaciones probatorias respectivas, en efecto, al emitir su fallo los Doctores Jaime Nogales Izurieta, Miguel Camba Campos, Luis Rojas Bajaña, Simón Zavala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova, Vocal Suplente del Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, y este último, en su calidad de Presidente del Organismo, al conceder el trámite de la demanda presentada por el Ec. Xavier Neira Menéndez, han actuado por interés personal y para favorecer a quienes permitieron su elección en el Tribunal Constitucional; esto es, al Partido Social Cristiano, en desmedro y perjuicio de todas las demás organizaciones políticas existentes en el país; de igual forma, al desconocer la fórmula de cálculo de representación proporcional, que permitía la representación política de manera plural y democrática, con la participación de las mayorías y minorías, según ordena el Art. 99 de la Constitución Política, han puesto en riesgo el proceso electoral próximo, atentando peligrosamente contra la vida democrática del país, así como contra las libertades y derechos garantizados por la Carta Política, ellos cometieron las infracciones tipificadas en el Art. 277 y 213, respectivamente del Código Penal; así también violaron los siguientes artículos de la Constitución: 1, que define a nuestro estado como participativo y no excluyente; 18, que determina que una resolución puede restringir el ejercicio de derechos y garantías constitucionales; 26, que permite a los ecuatorianos el goce de los derechos políticos como el de elegir y ser elegidos; 27, que define el voto popular; y el Art. 97, numeral 17, que facilita a los ciudadanos la actuación en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente". *Cfr.*Moción de censura presentada por el diputado Segundo Serrano Serrano, Oficio No. 106-SISS-KB-HCN-JP, de 31 de mayo de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 617).

1655 *Cfr.*Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo IIII, folios 915 y 916).

1656 Congreso Nacional, Oficio No. 1212-PCN de 24 de noviembre de 2004. (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 78). Asimismo, existe constancia de que "la comunicación remitida al señor Simón Zavala, con oficio número 1218 PCN de 24 de noviembre de 2004, fue entregada en la oficina del doctor Zavala el día 25 de noviembre de 2004, a las 12h 50". Acta Congreso Nacional No. 23-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 914). Asimismo, el Secretario del Congreso en la sesión de 25 de noviembre de 2004 certificó que habían sido convocados y notificados todos los vocales del Tribunal Constitucional. *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-323 de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 212).

1657 *Cfr.*Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo I, folios 433 a 529). *Cfr.* Declaración ante fedatario público de Simón Zabala Guzmán de 12 de marzo de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1246), y Declaración ante fedatario público de Jaime Manuel Nogales Izurieta de 4 de marzo de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1331).

seguidos en contra de los señores […] Oswaldo Cevallos, Luis Rojas, Jaime Nogales, Miguel Camba, Manuel Jaramillo, René de la Torre [… y] 2. Primer Debate del Proyecto de Ley de Creación del Cantón la Concordia"[1658]. Iniciada la sesión, el Secretario dio lectura a las normas constitucionales y legales relacionadas con el juicio político y a las seis mociones de censura[1659].

771. En el marco de la sesión se escucharon las intervenciones de los vocales Oswaldo Cevallos, Miguel Camba Campos, René de la Torre, Manuel Jaramillo, Jaime Nogales, Luis Rojas y Simón Zavala[1660]. En sus intervenciones, los vocales explicaron su razonamiento respecto a las resoluciones y alegaron la ilegalidad de establecer responsabilidades por haber votado en una u otra forma en las resoluciones[1661].

772. Una vez concluidas las declaraciones de los vocales, intervinieron los diputados que habían presentado las mociones de censura. En particular, participaron los diputados Serrano y Posso. El diputado Posso manifestó que la destitución de 25 de noviembre de 2004 había sido arbitraria y que el procedimiento adecuado para destituir a los vocales era por medio del juicio político[1662]. No se realizó una réplica por parte de los vocales[1663].

773. Posteriormente se abrió la votación de las mociones de censura. El resultado de cada una de dichas mociones es el siguiente:

a) El 30 de noviembre de 2004, el diputado Marco Proaño retiró su moción de censura de 16 de junio de 2003[1664] (C);
b) El diputado Luis Villacís retiró verbalmente en la sesión del 1 de diciembre de 2004 su moción de censura del 13 de junio de 2003[1665] (A);

1658 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 911).

1659 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 911 a 916).

1660 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 923 a 975).

1661 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 923 a 975).

1662 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1002).

1663 Al respecto, el Presidente del Congreso Nacional manifestó que "legal y reglamentariamente proced[ía] […] la réplica de los magistrados acusados. Pregunt[ó] si [era] que se [iba] a dar réplica. No se [iba] dar la réplica. [Señor Secretario, l]ea la norma referente a la sustanciación del proceso de aquí en adelante, una vez que ha[bían] terminado las intervenciones de los diputados acusadores y no [hubo] la contrarréplica de los magistrados". Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folios 1005).

1664 Sobre el retiro de la moción de censura, el diputado Proaño manifestó que "[habían] pasado más de 18 meses desde que se presentó este juicio político al que se le dio el trámite previsto en la norma constitucional y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa. […] La fijación de fecha para el debate y la prosecución al debido juicio se lo [hizo] más de 17 meses después y recién con fecha 26 de noviembre de 2004. […] Lesiona[ba] la seriedad institucional pretender dar trámite a una acción que además [era] totalmente extemporánea, ya no t[enía] aplicación y no lograr[ía] sus efectos legales por las siguientes razones. […] La ley materia del enjuiciamiento referente al décimo cuarto sueldo, se en[contraba] en plena vigencia actual […] Proseguir un enjuiciamiento a personas que dejaron de cumplir esa función pública [era] inoficosa […]. No cab[ía] proseguir con esa acción parlamentaria por extemporánea e inoportuna. En consecuencia y en ejercicio de [sus] atribuciones como legislador retir[ó] la moción de censura y destitución presentada en 16 de junio de 2003". Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 917 y 918).

c) La primera moción de censura presentada por el diputado Segundo Serrano Serrano del 11 de junio de 2003 respecto al décimo cuarto salario no se aprobó por no alcanzar los votos necesarios[1666] (D);

d) La moción de censura presentada por el diputado Antonio Posso Salgado respecto al décimo cuarto salario de 21 de junio de 2004 (B) no se votó, debido a que el diputado consideró inoportuno realizar nuevamente una votación sobre el mismo tema que ya se había negado, al no aceptar la primera moción de censura del diputado Serrano[1667], y

e) Las mociones de censura presentadas por el diputado Serrano (E) y el diputado Posso (F) fueron acumuladas, razón por la cual se votaron de manera conjunta[1668]. Dichas mociones no fueron aprobadas por no conseguir los votos necesarios[1669].

774. Por lo tanto y de conformidad con lo anterior, la certificación de los resultados de la votación de las mociones de censura en la sesión del 1 de diciembre de 2004 señalaba que "no se aprobó ninguna de las mociones de censura presentadas"[1670].

5.- La votación de las mociones de censura en la sesión del 8 de diciembre de 2004

1665 En este sentido, el diputado Villacís manifestó que " ha[bían] transcurrido […] 18 meses desde que [él y el diputado Marco Proaño Maya] present[aron la] acusación [….N]o se presentó oportunamente el juicio político. Ha[bían] pasado 18 meses y recién [ese] momento se present[ó]. [Ellos] con fecha 16 de junio de 2003, presenta[ron] la moción de censura y […] transcurrió el tiempo que señala[ba] la Ley Orgánica de la Función Legislativa […] y no se ubicó el momento oportuno. […] De tal manera […] que [era] inoficioso que [ese] momento alrededor de este tema, se trat[ara] [esa] situación y por esa consideración siendo también extemporáneo lo relacionado con el décimo cuarto sueldo, [ellos] retira[ron] también [su] moción de censura". Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 919).

1666 El resultado de la votación que fue "43 abstenciones. En contra, 21. A favor, 20. Votos válidos, 41". Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1037).

1667 El diputado Posso Salgado indicó que los diputados "ha[bían] que ser prácticos, no [iban] a entrar a otra votación sobre el mismo tema, [era] claro, ya exist[ía] un pronunciamiento del Congreso sobre [ese] asunto, lo lógico [era] ahora que vot[aran] sobre el espíritu del otro aspecto que t[enía] que ver con el tema de D'Hondt". Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1037).

1668 Sobre este punto, el diputado Posso Salgado propuso realizar "una sola votación adicional", lo cual el Presidente del Congreso Nacional aceptó, al manifestar que "esa iniciativa proced [ía], se ref[ería] al mismo tema planteado por los dos diputados: Posso y Serrano. En consecuencia una votación más y concluir[ía] esa sesión". Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1037).

1669 El resultado de la votación fue el siguiente: "Cincuenta votos a favor, veinte en contra, siete abstenciones. Votos válidos setenta. […] Es negada la moción, porque no hay votos válidos suficientes, […] no hay cincuenta y uno para aprobar la moción de censura. Entonces, está negado se clausura la sesión". Acta Congreso Nacional, 24-326, sesión de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1055). Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa de 1992 era necesario alcanzar la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, es decir por lo menos 51 diputados para que se aprobara la moción de censura. Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3640).

1670 *Cfr.* Congreso Nacional, Certificado del Secretario General del Congreso Nacional emitido el 2 de diciembre de 2004, Oficio No. 371-HAV-CN-2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 647).

775. El 5 de diciembre de 2004 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Borbúa, convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria, citando los artículos 133[1671] y 171 numeral 8[1672] de la Constitución Política y el artículo 6[1673] de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por la cual efectuó la convocatoria en los siguientes términos:

> Artículo Único.- Convocase al Honorable Congreso Nacional a un período extraordinario de sesiones el día miércoles 8 de diciembre del 2004, a las 11:00, para conocer y resolver sobre los siguientes asuntos: 1. Votación en el juicio político contra los ex vocales del Tribunal Constitucional. 2. Análisis resolución sobre la situación jurídico constitucional de la Función Judicial; y, 3. Votación sobre la reforma a la Ley Orgánica de Elecciones relacionada con el derecho de representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales[1674].

776. El 8 de diciembre de 2004 la sesión extraordinaria del Congreso Nacional se instaló con 53 legisladores[1675], del total de 100 diputados. El Congreso se declaró en sesión ordinaria permanente [1676]. Para la sesión no se había informado a los vocales del Tribunal Constitucional[1677].

777. Los diputados entraron a analizar el primer punto del orden día que se refería a la votación en el juicio político del Tribunal Constitucional (*supra* párr. 768). El debate sobre este punto se centró en los siguientes temas: i) algunos diputados plantearon que la convocatoria a sesiones extraordinarias realizada por el Presidente de la República era inconstitucional dado que el juicio político ya se había cumplido[1678] y se había negado la censura y destitución de los vocales y que, por lo tanto, la convocatoria a sesiones extraordinarias constituía una injerencia

---

1671 El texto del artículo es el siguiente: "Durante los períodos de receso, el Presidente del Congreso o el Presidente de la República, podrán convocar a períodos extraordinarios de sesiones del Congreso Nacional para conocer exclusivamente los asuntos específicos señalados en la convocatoria. El Presidente del Congreso Nacional podrá también convocará a tales períodos extraordinarios de sesiones a petición de las dos terceras partes de sus integrantes". Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 585).

1672 El texto del artículo es el siguiente: "Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: […] 8. Convocar al Congreso Nacional a períodos extraordinarios de sesiones. En la convocatoria se determinarán los asuntos específicos que se conocerán durante tales períodos". Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 585).

1673 *Cfr.*Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 585).

1674 *Cfr.*Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folios 584 y 585).

1675 *Cfr.*Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 583).

1676 *Cfr.*Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 580).

1677 *Cfr.* Declaración ante fedatario público de Manuel Jaramillo Córdova de 6 de marzo de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1303); Declaración ante fedatario público de Jaime Manuel Nogales Izurieta de 4 de marzo de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1323), y Declaración del señor Oswaldo Cevallos realizada en audiencia pública del 18 de marzo de 2013.

1678 *Cfr.*Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folios 602, 604, 617 y 636).

en la tarea fiscalizadora excluyente del Congreso Nacional[1679], y ii) el juicio político concluyó con la votación de los diputados, que el mecanismo para revisar la decisión adoptada el 1 de diciembre de 2004 era la reconsideración y que al no haberse producido oportunamente, una nueva votación de juicio político constituiría una violación al principio de cosa juzgada[1680]. En efecto, varios diputados solicitaron a la Secretaría del Congreso que certificara los resultados de las votaciones a las mociones de censura que se habían realizado el 1 de diciembre de 2004[1681].

778. Por otro lado, algunos diputados consideraron que era "totalmente pertinente el volver a tomar [la] votación"[1682], ya que consideraron que la acumulación de las mociones de censura presentadas por los diputados Serrano (E) y Posso (F) relacionadas con el método D´Hondt no había sido apropiada. La razón principal para sustentar dicha afirmación era que la moción de censura presentada por el diputado Posso no incluía al vocal Oswaldo Cevallos, mientras que la moción de Serrano sí lo incluía, por lo que no habría identidad de los sujetos acusados en las mociones acumuladas[1683]. Con base en dicho debate y como moción previa, se sometió a votación "si se v[olvía] o no a votar por las mociones de censura en contra de los vocales del Tribunal Constitucional"[1684]. La votación realizada por mayoría simple contó con una mayoría afirmativa de 54 votos[1685].

779. Aprobada la moción según la cual la acumulación no era procedente, se dio lectura a la moción de censura presentada por el diputado Segundo Serrano por el método D´Hondt (E)[1686]. Luego, se llamó a votar la moción de censura, "habiéndose culminado el proceso de debate y siendo ese el mandato expresado por el Pleno"[1687]. La votación culminó con 57 votos a favor de la censura de los "ex vocales del Tribunal Constitucional"[1688], lo cual implicó que se aceptara la moción en contra de Oswaldo Cevallos, Jaime Nogales, Miguel Camba, Luis Rojas, Simón Zavala y Manuel Jaramillo.

1679 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folios 602, 611, 614, 621 y 635).

1680 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 602).

1681 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 606).

1682 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 607).

1683 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folios 608 y 609).

1684 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 638).

1685 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 638).

1686 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 639).

1687 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 710).

1688 Cabe resaltar que hubieron 57 votos validos, ya que los demás diputados se negaron a votar.Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 649).

780. Luego se procedió a dar lectura a la moción de censura sobre la decisión del Tribunal respecto al método de D´Hondt, formulada por el diputado Antonio Posso [1689] (F). Inmediatamente después, se abrió la votación de dicha moción, la cual culminó con 56 votos a favor de la moción de censura[1690]. Por tanto, se aceptó la moción en contra de Jaime Nogales, Miguel Camba, Luis Rojas, Simón Zavala y Manuel Jaramillo.

781. Una vez terminada dicha votación, el Presidente consultó si quedaban mociones de censura pendientes de votación, a lo cual el Secretario del Congreso respondió que "efectivamente las mociones de censura formuladas por los diputados Luis Villacís Maldonado y Marco Proaño Maya, fueron retiradas por los proponentes de esas mociones de censura. Correspondería entonces, conforme a la resolución del Congreso, volver a votar la moción de censura propuesta por el diputado Segundo Serrano, respecto a las violaciones a la Constitución Política, Décimo Cuarto Sueldo, en contra de los vocales del Tribunal Constitucional: Oswaldo Cevallos, Jaime Nogales, René de la Torre, Miguel Camba y Luis Rojas"[1691]. Después de esto se abrió, entonces, la votación a la moción de censura propuesta por el diputado Serrano con relación al décimo cuarto salario (D), la cual concluyó con un resultado de 45 votos en contra, seis votos a favor, es decir 51 votos válidos y la moción fue negada[1692].

782. Inmediatamente después el Presidente del Congreso llamó a votación a la moción de censura presentada por el diputado Posso en relación con el décimo cuarto salario (B) en contra de los vocales Oswaldo Cevallos, Luis Rojas, Miguel Camba, Jaime Nogales y René de la Torre. El resultado de dicha votación fue 44 votos en contra, cinco votos a favor, por lo que se dieron 49 votos válidos[1693]. Los diputados solicitaron la rectificación de esta votación, por lo cual se volvió a realizar y se dio el siguiente resultado: 43 votos en contra, cuatro votos a favor, para un total de 47 votos válidos y por tanto la moción también fue negada[1694].

783. Enseguida, los diputados trataron el segundo punto del orden del día "Análisis y resolución sobre la situación jurídico constitucional de la función judicial"[1695]. Como resultado de este debate, el Congreso Nacional emitió la Resolución No. R-25-181[1696], mediante la cual cesó en sus funciones a todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia[1697]. Dicha resolución se aprobó con 52 votos a favor y tres votos en contra[1698]. Esa misma resolución designó a los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

1689 *Cfr.*Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 650).

1690 *Cfr.*Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004(expediente de fondo, tomo II, folio 659).

1691 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folios 659 y 660).

1692 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 668).

1693 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 749).

1694 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 685).

1695 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 687).

1696 *Cfr.* Congreso Nacional, Resolución No. R-25-181 de 9 de diciembre de 2004 (expediente e anexos al informe, tomo I, folios 85, 86).

1697 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 810 y 811).

1698 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 810 y 811).

784. Inmediatamente después de adoptar la resolución y sin estar en el orden del día, se presentó la moción de reforma constitucional para que el Congreso volviera a tener competencia para juzgar políticamente a la Corte Suprema de Justicia[1699]. Se aprobó dicha moción con 34 votos a favor[1700]. Luego se trató el tercer y último punto del orden del día, que tenía relación con la Ley Orgánica de Elecciones[1701]. A las 00h40 minutos concluyó la sesión[1702].

D. Decisión del Tribunal Constitucional sobre la improcedencia de acciones de amparo contra decisiones del Congreso

785. El 2 de diciembre de 2004, un día después de que en el Congreso Nacional no se lograran aprobar varias mociones de censura de destitución contra los vocales del Tribunal Constitucional en el marco de un juicio político (*supra* párrs. 773 y 774), el nuevo Tribunal Constitucional nombrado el 25 de noviembre de 2004emitió una decisión en respuesta a una solicitud del Presidente de la República "para impedir que los jueces de instancia acepten al trámite acciones de amparo constitucional en contra de la Resolución Parlamentaria R-25-160, adoptada por el […] Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004"[1703]. Al respecto el Tribunal Constitucional resolvió:

> Establecer que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, entre ellas la 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de Noviembre del 2004, por supuesta violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, la única acción que cabe es la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional, al tenor de la Resolución de la propia Corte Suprema de Justicia adoptada el 27 de junio del 2001 y publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del mismo año; y, que cualquier recurso de amparo que se presentara en los juzgados del país relacionado con la referida resolución, los Jueces deben rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes[1704].

786. La resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001 a la que hace referencia la decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004, fue una resolución aclaratoria de los criterios aplicables en materia de amparo constitucional[1705]. La decisión del

---

1699 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 822).

1700 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 822).

1701 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 822 a 835).

1702 *Cfr.* Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 835).

1703 *Cfr.* Resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1058).

1704 *Cfr.* Resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1059).

1705 *Cfr.* Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001 (expediente anexos al informe, tomo III, folios 1068 a 1071).

Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 cita el artículo 2 a) de la referida resolución de la Corte Suprema de Justicia que indicaba:

> Particularmente, la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de:
>
> a) Los actos normativos expedidos por una autoridad pública, tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes), ya que para suspender sus efectos por violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional[1706].

E. Inadmisión de recursos de amparo presentados por varios Vocales cesados del Tribunal Constitucional

787. Tal como fue señalado (*supra* párr. 736), según el artículo 276 de la Constitución el Tribunal Constitucional era competente para corregir los actos inconstitucionales de los otros poderes del Estado y resolver, en última instancia, las acciones de amparo judicial y demás garantías jurisdiccionales. Cinco de los vocales que fueron cesados interpusieron un recurso de amparo contra la decisión del Congreso de cesarlos de sus cargos de 25 de noviembre de 2004 (*supra* párr. 749).

788. El 7 de diciembre de 2004 el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha emitió una decisión sobre el recurso de amparo interpuesto por el Luís Vicente Rojas Bajaña, vocal cesado del Tribunal Constitucional. En esta decisión se "inadmit[ió] a trámite [dicho] recurso constitucional", con base en la resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004, "quedando para el caso expedita la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional"[1707].

789. En similar sentido, el 13 de diciembre de 2004 el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha emitió decisión respecto al recurso de amparo interpuesto por Miguel Ángel Camba Campos, vocal cesado del Tribunal Constitucional, contra la Resolución No. R-25-160 del Congreso Nacional. En el recurso interpuesto por el vocal Miguel Camba se argumentó que el Congreso Nacional lo había cesado a través de una "simple Resolución Parlamentaria" el 25 de noviembre de 2004 "sin respetar el debido proceso […] contemplado en la Carta Suprema". Al respecto indicó que: i) "[s]i bien la consolidación de una mayoría y las decisiones que adopte el […] Congreso Nacional, constituye una expresión propia del sistema democrático, ésta se halla obligada a guardar especia[l] fidelidad a la Constitución Política […] y a los mecanismos democráticos previstos en ella"; ii) se habían "cumplido […] todas las formalidades y procedimientos para que [la] asignación [como vocal del Tribunal Constitucional] t[uviera] no solo validez formal del caso, sino la legitimidad sin la cual el mero formalismo carece [de] mérito"; iii) el "ejercicio de una magistratura […] por mandato constitucional y legal deb[ía] tener una duración de cuatro años, interrumpible únicamente por un juicio político que concluy[era] en censura y destitución"; iv) "en el presente caso no solamente se impid[ió con la resolución de cese] la interposición de excepciones dentro del juicio político, sino que se lleg[ó] al extremo audaz de impedir el juicio mismo, negando con ello toda posibilidad de ejercer el derecho de defensa que […] asiste [a los] magistrados legalmente designados", y v) "no existe norma

---

1706 *Cfr.* Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001 (expediente anexos al informe, tomo III, folios 1068 y 1069).

1707 *Cfr.* Decisión del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha de 7 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folios 1073 a 1074).

constitucional o legal que permit[iera] al Congreso Nacional destituir a los vocales del Tribunal Constitucional con una simple resolución parlamentaria, por lo tanto no [podía] hacerlo; tal acto lejos de constituir un ejercicio de una potestad legislativa, degener[ó] en un acto administrativo ilegítimo, pues […] no [se] fundament[ó] en norma alguna"[1708].

790. En la resolución de 13 de diciembre de 2004 el Juzgado indicó que era "de conocimiento público que el […] Congreso Nacional, el día miércoles ocho de diciembre del año en curso, procedió a enjuiciar políticamente a los señores Vocales del Tribunal Constitucional […] por mayoría de sus integrantes, acto que e[ra] eminentemente legal y legítimo al estar previsto en la Carta Magna, por lo que surt[ía] todos los efectos legales, entre ellos la censura que produc[ía] la inmediata destitución del funcionario"[1709]. Asimismo, citó la resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 y concluyó que con "base al contenido de los considerandos precedentes e[ra] improcedente la acción de amparo y correspond[ía] rechazarla de plano, sin dilucidar el asunto de fondo"[1710].

791. Asimismo, el 14 de diciembre de 2004 el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, inadmitió el recurso de amparo constitucional presentado por Mauro Leonidas Terán Cevallos, vocal cesado del Tribunal Constitucional. Dicho juzgado indicó que una "acción de amparo no procede […] cuando se la interponga respecto de […l]os actos normativos expedidos por una autoridad pública"[1711]. El razonamiento de esta decisión tenía como base la resolución del 27 de junio del 2001 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estableció que este tipo de acción "debe proponerse ante el Tribunal Constitucional"[1712].

792. Igualmente, el 15 de diciembre de 2004 el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha inadmitió de plano la acción de amparo constitucional propuesta por Simón Bolívar Zabala Guzmán, vocal cesado del Tribunal Constitucional. El juzgado tomó esta decisión con fundamento en la resolución adoptada por el Tribunal Constitucional el 2 de diciembre y "rechaz[ó] de plano [el recurso e] inadmit[ió] la acción de amparo"[1713].

793. En la misma fecha se pronunció el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha respecto de la acción de amparo propuesta por el señor Freddy Oswaldo Cevallos Bueno, vocal cesado del Tribunal Constitucional. Con base en el artículo 2 literal a) de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001 y en la Resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004, se inadmitió la acción de amparo[1714].

794. Algunos de los jueces que decidieron sobre dichos amparos, en un primer momento habían suspendido de manera transitoria la resolución del Congreso que ordenó cesar a los

---

[1708] Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, Recurso de amparo de 13 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folios 1076 a 1081).

[1709] Decisión del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha de 13 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1084).

[1710] Decisión del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha de 13 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1084).

[1711] Decisión del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha de 14 de diciembre de 2004 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 1086).

[1712] *Cfr.* Decisión del Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha de 14 de diciembre de 2004 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 1086).

[1713] Decisión del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha de 15 de diciembre de 2004 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 1088).

[1714] Decisión del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha de 15 de diciembre de 2004 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 1090).

vocales[1715]. Como consecuencia de esa suspensión, el diputado Luis Fernando Almeida Moran presentó escritos ante cuatro de los juzgados en los cuales indicó que si los jueces no revocaban la mencionada suspensión, y no se inhibían de continuar con el conocimiento de las acciones, su conducta implicaría el "delito de prevaricato" y solicitaría un "auto de prisión preventiva" en contra de dichos jueces[1716]. Por otra parte, según notas de prensa, dos de los nuevos vocales del Tribunal Constitucional rechazaron las decisiones relacionadas con la suspensión de la resolución parlamentaria[1717].

F. Hechos posteriores a los ceses de las Altas Cortes ecuatorianas

795. El cese de los cargos del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia desencadenó una crisis política y social, cuya principal característica fue la inestabilidad institucional[1718]. Desde el mes enero de 2005 comenzaron las movilizaciones en contra del gobierno nacional por considerar que estaba violando la Constitución y el Estado de Derecho[1719].

796. Una vez instalada, la nueva Corte Suprema de Justicia adoptó una serie de decisiones de trascendencia política[1720]. Entre dichas decisiones se destaca la declaratoria de nulidad de las causas seguidas contra los Ex Presidentes de la República Abdalá Bucaram y Gustavo Noboa, así como contra el Ex Vicepresidente Alberto Dahik[1721].

797. El 2 de abril de 2005 regresó a Ecuador el ex Presidente Bucaram, que estaba siendo enjuiciado penalmente, acusado de enriquecimiento ilícito y mal manejo de fondos públicos, hecho que aumentó la protesta ciudadana popular en contra del gobierno[1722]. De acuerdo a lo observado por el Relator de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados en su visita a Ecuador del 11 al 15 de julio de 2005, con estas decisiones se agravaron "las tensiones sociales y políticas del país y extendió la crisis a las principales instituciones"[1723].

1715 *Cfr.* Decisión del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha de 3 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1365); Decisión del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha de 3 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1405), y Decisión del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha de 3 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1517).

1716 Escritos del diputado Luis Fernando Almeida Moran, dirigido a los jueces octavo y primero de lo Civil de Pichincha, 7 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo IV, folios 1375, 1376, 1427, 1428); a la jueza duodécimo de lo Civil de Pichincha, 7 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo IV, folio 1492), y al juez décimo de lo Civil de Pichincha, 7 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo IV, folio 1532).

1717 Nota de prensa "Nuevos vocales del TC rechazan suspensión preventiva de la reorganización del organismo", *El Universo*, 5 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1142).

1718 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo III, folios 1106, 1107).

1719 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1106).

1720 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 1106).

1721 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 1106).

1722 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 1106).

1723 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 1106).

798. En este contexto, el 15 de abril de 2005 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, emitió el Decreto Ejecutivo No. 2752, mediante el cual destituyó a la Corte Suprema de Justicia designada el 8 de diciembre de 2004[1724]. Entre las consideraciones del Decreto se incluye que "el […] Congreso Nacional hasta [esa] fecha no ha[bía] resuelto la cesación de la […] Corte Suprema de Justicia [designada el 8 de diciembre de 2004], lo cual est[aba] generando una grave conmoción nacional […] por lo que resulta[ba] imperioso obedecer el pronunciamiento de la ciudadanía de Quito y de la República que rechaza[ba] el funcionamiento de la actual Corte Suprema de Justicia"[1725]. En consecuencia, el Presidente de la República decretó:

> Art. 2.- Ante el expreso mandato y voluntad soberana del pueblo ecuatoriano y en cumplimiento del deber del Estado de reconocer y garantizar el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política de la República, declárase cesantes los magistrados de la actual Corte Suprema de Justicia, designados mediante Resolución 25-181 de 8 de diciembre de 2004[1726].

799. En el mismo Decreto Ejecutivo se declaró el estado de emergencia en la ciudad de Quito[1727]. Al día siguiente, el 16 de abril de 2005, el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 2754, mediante el cual consideró que "se ha[bía] superado la causa del malestar y conmoción interna en la ciudad de Quito generado por la crisis de la Corte Suprema de Justicia" y, en consecuencia, declaró "terminado el estado de emergencia"[1728].

800. Al mismo tiempo, el Congreso Nacional, el 17 de abril de 2005 dejó sin efecto la Resolución de 8 de diciembre de 2004, en lo relativo al nombramiento de la nueva Corte Suprema de Justicia[1729]. Sin embargo, no se ordenó la reincorporación en sus cargos a los magistrados que habían sido separados del cargo[1730].

801. Lo anterior incrementó la "ola de tensión y violencia que arreciaba especialmente en la capital", lo que generó que el 20 de abril de 2005 el Congreso Nacional declarara el abandono del cargo del Presidente de la República[1731]. En aplicación del mecanismo de sucesión constitucional, el Vicepresidente Alfredo Palacio asumió la Presidencia de la República[1732].

1724 *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador,* párr. 94.

1725 *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador,* párr. 94.

1726 *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador,* párr. 94.

1727 *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador,* párr. 95.

1728 *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador,* párr. 95.

1729 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 1107).

1730 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 1107).

1731 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 1107).

1732 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 1107).

802. El 26 de abril de 2005 el Congreso Nacional aprobó la reforma de la Ley Orgánica de la Función Judicial[1733]. La nueva Ley Orgánica estableció un mecanismo *ad hoc* para administrar el proceso de calificación y designación de los nuevos magistrados y conjueces de la Corte Suprema de Justicia[1734]. Dicho mecanismo *ad hoc* consistió en la conformación de un Comité de Calificación con la finalidad de "compensar la imposibilidad de aplicar la cláusula constitucional referida al principio de la cooptación, debido a la inexistencia del órgano facultado para hacerlo"[1735], es decir, la misma Corte Suprema de Justicia.

803. Como consecuencia de todo lo anterior, Ecuador permaneció sin Corte Suprema de Justicia por aproximadamente siete meses[1736].

804. Asimismo, el 26 de abril de 2005 se dejó sin efecto la Resolución por la que se nombró el nuevo Tribunal Constitucional pero no se estableció la reincorporación de los vocales que habían sido destituidos. Al respecto, el Relator de Naciones Unidas:

> constató que el Congreso Nacional tomó una decisión similar a la adoptada con respecto a la Corte Suprema de Justicia que había sido destituida ilegalmente a fines de 2004. Esto es, dejó sin efecto la resolución del 25 de noviembre de 2004 por la que se nombraba un nuevo Tribunal Constitucional[,] pero no estableció la reincorporación de los miembros destituidos mediante esa resolución. Además, comprobó con preocupación que, al no existir Corte Suprema de Justicia, que deb[ía] proponer una terna, no e[ra] posible avanzar en la integración del Tribunal Constitucional y que, por lo tanto, el país carec[ía]de la máxima instancia para la resolución de las causas relacionadas con los derechos humanos y las garantías constitucionales, así como para la definición de las acciones de inconstitucionalidad y de los dictámenes en materia de aprobación de tratados internacionales[1737].

805. Desde el 2004 han existido cuatro conformaciones distintas del Tribunal Constitucional[1738]. Después de lo ocurrido el 26 de abril de 2005, es decir, con casi un año de receso, se eligió en 2006 a un nuevo Tribunal, el cual por su parte fue destituido en 2007 para dar paso a la última conformación del Tribunal Constitucional[1739]. Mediante resolución

---

1733 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 1107).

1734 *Cfr.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente anexos al informe, tomo II, folio 525).

1735 Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente anexos al informe, tomo II, folio 525).

1736 *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador,* párr. 99.

1737 Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 1110).

1738 Los representantes señalaron que "en el año 1997 [se destituyó] el Tribunal Constitucional" y lo mismo "sucedió en el año 2004, en el año 2005 y en el año 2007" (expediente de fondo, tomo IV, folio 1773); el perito Alejandro Ponce Villacís explicó que en "febrero de 1997, los vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales, que venían actuando como Tribunal Constitucional, […] fueron destituidos por resolución del Congreso Nacional" (expediente de fondo, tomo III, folio 1344), y Human Rights Watch, "Ecuador: Remoción de jueces socava independencia judicial, 11 de mayo de 2007", disponible en: http://www.hrw.org/de/news/2007/05/10/ecuador-remoci-n-de-jueces-socava-independencia-judicial.

1739 *Cfr.* Human Rights Watch, Ecuador: Remoción de jueces socava independencia judicial, 11 de mayo de 2007, disponible en: http://www.hrw.org/de/news/2007/05/10/ecuador-remoci-n-de-jueces-socava-independencia-judicial.

parlamentaria aprobada el 24 de abril de 2007, el Congreso Nacional, argumentando que el período de cuatro años del Tribunal Constitucional había concluido, removió a los magistrados del Tribunal Constitucional de Ecuador, el cual había sido nombrado en febrero del 2006, tras haber estado vacante por 10 meses luego de la remoción en abril del 2005 de los miembros anteriores[1740].

806. El 30 de noviembre de 2007 se convocó a la Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de redactar una nueva Constitución de la República de Ecuador[1741]. La Asamblea Nacional Constituyente, conocida como "de Montecristi", eliminó la institución del Tribunal Constitucional e instauró la Corte Constitucional[1742].

807. La nueva Constitución entró en vigor el 20 de octubre de 2008[1743]. Ella incorpora a los instrumentos internacionales de derechos humanos como parte del sistema jurídico ecuatoriano y les da rango constitucional[1744]. El carácter, la composición, las funciones y el funcionamiento de la Corte Constitucional están reglamentados en los artículos 429 a 440 de la Constitución de 2008[1745], y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de 2009[1746]. En la Constitución de 2008 se estableció que los miembros de la Corte Constitucional no serán sometidos a juicio político[1747].

1740 *Cfr.* Human Rights Watch, Ecuador: Remoción de jueces socava independencia judicial, 11 de mayo de 2007, disponible en: http://www.hrw.org/de/news/2007/05/10/ecuador-remoci-n-de-jueces-socava-independencia-judicial.

1741 *Cfr.* Declaración ante fedatario público del perito Alarcón Peña (expediente de fondo, tomo III, folio, 1414).

1742 Declaración ante fedatario público del perito Ávila Linzán de 13 de marzo de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1385).

1743 *Cfr.* Declaración ante fedatario público del perito Alarcón Peña (expediente de fondo, tomo III, folio, 1414).

1744 *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador,* párr. 101.

1745 Constitución Política de la República del Ecuador, 2008: Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte. Art. 432.- La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años. La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular. Art. 433.- Para ser designado miembro de la Corte Constitucional se requerirá: [...] 5. No pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político [...]. Art. 434.- Los miembros de la Corte Constitucional al se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres. El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley. Constitución Política de la República del Ecuador de 2008 (expediente de anexos a la contestación del Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros), tomo I, folio 3560).

1746 *Cfr.* Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folios 3553 a 3607).

1747 Constitución Política de la República del Ecuador, 2008, Art. 431.- Los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, en caso de responsabilidad penal únicamente serán acusados por la Fiscal o el Fiscal General de la Nación y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se

VIII
GARANTÍAS JUDICIALES, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DERECHOS POLÍTICOS, DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO, IGUALDAD ANTE LA LEY Y PROTECCIÓN JUDICIAL

808. En este capítulo, la Corte procederá a analizar los alegatos presentados por las partes y la Comisión, así como a desarrollar las consideraciones de derecho pertinentes al presente caso. Inicialmente se reseñan los A) argumentos de la Comisión y de las partes para luego B) iniciar las consideraciones de la Corte respecto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre garantías judiciales en juicios políticos (1) y seguidamente analizar las alegadas vulneraciones a dichas garantías en relación con el cese y los juicios políticos (2). Luego, la Corte entrará examinar los estándares sobre independencia judicial, así como la faceta institucional de la misma (3). Posteriormente se desarrollarán las consideraciones del Tribunal sobre la protección judicial (4) y el derecho a la igualdad (5).

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

1.- Alegatos sobre independencia judicial, competencia y derechos políticos

809. Sobre la decisión del cese de los vocales del Tribunal Constitucional, la Comisión argumentó que "la imposición de una sanción de facto sin posibilidad de defenderse generó la violación de las garantías judiciales". Alegó que se violó el artículo 8.1 de la Convención Americana respecto al derecho a ser juzgado por una autoridad competente, dado que "al momento de nombramiento de las víctimas, el único mecanismo legal para separarlas del cargo con anterioridad a la finalización de su mandato era el juicio político". Consideró que "no es posible advertir claramente de qué manera la resolución de cese de los vocales del Tribunal Constitucional de 25 de noviembre de 2004 podría haber tenido como objetivo subsanar la ilegalidad del nombramiento de los magistrados, en virtud de la aplicación del mecanismo de votación 'en plancha', considerando el tiempo transcurrido y la falta de otras acciones orientadas a cuestionar o determinar la aplicación de este sistema de votación", y que "la información disponible indica que el mecanismo de votación 'en plancha' no se encuentra expresamente previsto en la legislación interna de Ecuador, sino que ha sido utilizado alternativamente por el Congreso. Sin perjuicio de las facultades del Congreso Nacional para decidir su […] mecanismo de votación, no se tiene conocimiento de acciones legislativas, administrativas o judiciales intentadas para cuestionar o reglamentar los alcances y procedencia del mecanismo de votación 'en plancha', con posterioridad a la designación de los vocales del Tribunal Constitucional el 19 de marzo de 2003".En virtud de lo anterior, la Comisión concluyó que "al momento de los hechos del presente caso, la Constitución establecía la duración en el cargo de los vocales Magistrados del Tribunal Constitucional por un plazo ininterrumpido de cuatro años y el mecanismo para separar a los magistrados de su cargo, esto es, el juicio político".

810. Con relación a los juicios políticos, la Comisión señaló que "la normativa interna expresamente prohíbe el enjuiciamiento político de los magistrados del Tribunal Constitucional en función de sus sentencias y de las opiniones que emitan y establece que podrán ser enjuiciados políticamente por la comisión de 'infracciones constitucionales o legales o acciones u omisiones en el ejercicio de su cargo y calificadas como infracciones'", y que la "decisión de someter a juicio político a los magistrados -casi un año y medio después de la primera moción

requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes. Su destitución será decidida por las dos terceras partes de los integrantes de la Corte Constitucional. El procedimiento, los requisitos y las causas se determinarán en la ley (expediente de anexos a la contestación del Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros), tomo I, folio 3560).

de censura y en el contexto del debate de la resolución de cese- se basó en motivaciones políticas, al margen de la tarea de control de alegadas faltas cometidas por los vocales".

811. Respecto al cese y los juicios políticos, la Comisión argumentó que los hechos alegados "no caracterizaban una posible violación de los derechos consagrados en [el] artículo 23.1.c de la Convención Americana".

812. Los representantes alegaron con relación al cese de los vocales que el "Congreso Nacional no tenía competencia para remover de sus funciones a los vocales […] del [Tribunal Constitucional]. Su competencia era únicamente nominadora, una vez seleccionados [sus] integrantes […] la única forma de separarlos de sus cargos era mediante juicio político". Indicaron que el Congreso Nacional difícilmente puede garantizar la independencia al ser un órgano político por naturaleza, y "[m]ucho menos cuando responde, como en el presente caso, a intereses del gobierno y a mayorías parlamentarias", con la consecuencia que "[e]l Congreso no actuó ni garantizó el derecho a juez independiente, en su vertiente individual".

813. Los representantes alegaron respecto a la presunta vulneración del artículo 23 de la Convención Americana que "los titulares del derecho político a ejercer una función pública no sólo son aquellos elegidos popularmente[,] sino [que también se incluyen] otras formas de acceder a las funciones públicas". Agregaron que "la República del Ecuador en su Constitución vigente al momento de los hechos, reconoc[ía] que todas las personas en Ecuador t[enían] derecho al 'desempeño' de empleos y funciones públicas", y que dicho desempeño "deb[ía] entenderse como la permanencia en el cargo público y que no [fueran] las personas arbitrariamente removidas de sus cargos".Alegaron que "los vocales […] tenían una garantía reforzada en relación al ejercicio de la magistratura" y añadieron que "la estabilidad cumpl[ía] una doble función" ya que "[p]or un lado, t[enía] una dimensión individual relacionada con el propio juez como titular de derechos" y "por otro lado, al tener estabilidad se garantiz[aba] la independencia judicial". Arguyeron que "[e]n el supuesto de un Estado en que los jueces [fueran] separados de forma arbitraria de sus cargos por el contenido de sus fallos, en especial si exist[iera] la certeza de que sólo p[udieran] mantener sus cargos si favorec[ían] a una facción política, la garantía de acceso en condiciones de igualdad [sería] inexistente", lo cual "querría decir que los profesionales éticos que no aceptaran presiones políticas en el cumplimiento de sus funciones como juez, se autoexcluirían […] de los procesos de selección".

814. El Estado no se refirió explícitamente a la alegada falta de competencia del Congreso Nacional para declarar el cese de los vocales.

815. El Estado argumentó que el artículo 23.1.c de la Convención Americana no fue violado, toda vez que: i) el "artículo 23[.1.c] que se refiere a Derechos Políticos en cuanto al acceso a cargos públicos o participación en la vida pública, [y] que no restringieron de ninguna manera [los] derechos políticos [de los vocales] como ciudadanos"; ii) "[l]os ex [v]ocales del Tribunal Constitucional no fueron restringidos con el amparo de alguna norma constitucional o infra-constitucional para acceder y participar en cargos de designación popular"; iii) "no fueron impedidos por ninguna decisión administrativa para acceder a cargos de confianza", y iv) "[d]entro de los múltiples concursos para selección de jueces y magistrados, de los últimos cinco años, los ex [v]ocales del Tribunal Constitucional tuvieron acceso pleno a los mismos, y pudieron ser examinados por los diferentes mecanismos de selección". Asimismo, alegó que varios de los magistrados se vincularon a la cátedra en universidades públicas, y que la garantía de estabilidad de los cargos de los vocales se encontraba plenamente regulada en la Constitución de 1998, y en las leyes nacionales como es el caso de la Ley Orgánica de Control Constitucional vigente en la época en la que ocurrieron los hechos.

2.- Alegatos sobre la naturaleza de la decisión del cese

816. La Comisión alegó que la "supuesta ilegalidad en el nombramiento constituyó tan sólo una justificación para imponer una sanción de facto, en incumplimiento del principio de legalidad". Señaló que "no desconoce que existen separaciones del cargo en las cuales se plantea una duda sobre si el acto se ha producido como consecuencia del paso del tiempo, condición de retiro o jubilación forzosa, o bien, como una manifestación del poder punitivo del Estado", y que "puede haber decisiones que sean formalmente válidas, pero que no son utilizadas como recursos legítimos de administración de justicia, sino a manera de mecanismos para cumplir con finalidades no declaradas y no evidentes a primera vista que tienen el objeto de establecer una sanción 'implícita' con una finalidad distinta de aquellas para las que han sido previstas por la ley". Por tanto, "en casos de duda sobre si se trató de una separación por cumplimiento del plazo o condición o de una separación sancionatoria, es importante considerar la existencia de un conjunto de indicios sobre la posible relación de causalidad entre dicha prueba indiciaria, el acto que tiene apariencia de legalidad y la separación del juez o jueza del cargo. En este tipo de casos, la prueba indiciaria resulta necesaria para considerar que los elementos que hacen presumir la existencia de una sanción implícita son de carácter objetivo y permiten aseverar que un acto del poder público no es congruente con los fines que buscó en apariencia".

817. Los representantes argumentaron que "[l]a resolución adoptada por el Congreso Nacional pretendía dar una apariencia de no ser un proceso sancionatorio sino la corrección de un error del Congreso Nacional, sin embargo las declaraciones de los diputados en los debates del día de la resolución, así como las declaraciones del agente del Estado en la audiencia ante la [Comisión] develan que tras esta resolución había un afán de separar a los vocales […] de sus funciones por supuestos actos de corrupción y de pertenencia a ciertos grupos políticos".

3.- Alegatos sobre el alcance de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana

818. La Comisión alegó que en este caso deben ser analizadas las garantías tanto del artículo 8.1 como del artículo 8.2 de la Convención. Señaló que si bien el artículo 8.1 de la Convención "no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal".

819. Los representantes también alegaron que se violaba el artículo 8 tanto en su literal 1 como 2. Argumentaron que "[e]l derecho a ser oído se materializa en el numeral segundo del artículo 8 de la Convención".

820. El Estado alegó que los argumentos de la Comisión y de los representantes "desconocen en esencia la importancia del control político para el ejercicio de una democracia saludable" ante "la naturaleza jurídica del control político y sus características" y ante "los hechos no existe configuración jurídica compatible con un derecho violado". Consideró que "la materia jurídica del juicio político es la responsabilidad política", y que "las resoluciones que provienen de un juicio político no se toman por la fuerza del derecho sino de los votos" y que "no es la decisión de un órgano jurídico sino político". Asimismo, señaló que "se trata de un control político subjetivo toda vez que se basa en criterios de confianza y oportunidad y su motivación se sustenta en la libertad de valoración del juzgador". Agregó que "el juicio político ejerce un control de poder político, a fin de determinar la responsabilidad política de los funcionarios y autoridades públicas que desempeñen cargos de especial importancia en el contexto de los cuales pueden afectar intereses públicos fundamentales por los actos que han

realizado durante el ejercicio de sus funciones".El Estado alegó que a un juicio de control político,"al no ser un juicio […] judicial o determinante de derechos u obligaciones, no se podrían aplicar las garantías mínimas establecidas en el artículo 8.2 de la Convenció[n] con el estándar rígido", dado que "en juicios que no son de naturaleza judicial, estas garantías no se podrán aplicar de la misma manera".

4.- Alegatos sobre el derecho a ser oído y derecho de defensa

821. Respecto al cese de los vocales, los representantes alegaron adicionalmente la presunta violación del derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho a ser oído, a la comunicación previa, a contar con tiempo para la defensa, el derecho a recurrir, el derecho a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos y el deber de motivación.

822. Sobre el juicio político, la Comisión notó que "la convocatoria a juicio político [el 1 de diciembre de 2004] se realizó en exceso del plazo reglamentario y en el contexto del debate sobre el cese de los vocales del Tribunal Constitucional". Asimismo, en relación con la segunda votación de juicio político el 8 de diciembre de 2004, la Comisión consideró que "las víctimas no tuvieron posibilidad de participar en este proceso ni ejercer su derecho de defensa".

823. Con relación al juicio político, los representantes señalaron que las presuntas víctimas "fueron notificad[a]s el 24 de noviembre del 2004 sobre el juicio político que se les efectuaría el día 1 de diciembre de 2004, es decir 6 días antes de su primer juzgamiento", y que posterior al "1 de diciembre de 2004, [cuando] los vocales magistrados del TC […] fueron absueltos[,…] el Presidente de la República convocó a los diputados al Congreso extraordinario y ya no lo hizo a los vocales magistrados", por ello "[e]l 8 de diciembre de 2004 se reunió el Congreso Nacional [sin] notifi[car] a los vocales magistrados que iban a ser juzgado[;] nuevamente". Concluyeron que "[l]os vocales […] no tuvieron oportunidad alguna de intervenir […] en el […] juicio [del 8 de diciembre de 2004], ser escuchados, ejercer el derecho a la defensa y [poder influir] en la resolución de la causa".

5.- Alegatos sobre el deber de motivación

824. Sobre el juicio político, la Comisión argumentó que "las sanciones disciplinarias que se impongan a un juez o jueza, en ningún caso pueden estar motivadas en el juicio jurídico que se hubiera desarrollado en alguna de sus resoluciones".

825. Con relación al juicio político, los representantes alegaron que "al ser la moción de censura la sentencia de un proceso en el que el Congreso act[uó] como juez […], esta deb[ía] estar debidamente motivada, [y] no simplemente aproba[da] la destitución de los vocales magistrados del Tribunal Constitucional porque [el Congreso] t[enía] suficientes votos para hacerlo". Agregaron que a pesar de que "la motivación legítima para destituir [a los magistrados] se relaciona con la incapacidad o [con el] comportamiento que inhabilitó a los magistrados", "se destituyó a los vocales […] por […] sus opiniones en dos fallos, [y que] de los debates se desprende que existían acusaciones de corrupción y parcialidad, las cuales eran la verdadera motivación de su enjuiciamiento y que no fueron siquiera esgrimidas en la moción de censura".

826. El Estado no se pronunció sobre el deber de motivación en los juicios políticos.

6.- Alegatos sobre imparcialidad

827. Respecto a la presunta falta de imparcialidad del Congreso Nacional, la Comisión señaló que a pesar de que en un primer momento no se habían obtenido los votos suficientes para censurar a los vocales, el Presidente de la República convocó a una sesión extraordinaria en la que se votó por segunda vez y se obtuvo la mayoría necesaria para obtener una moción de censura. Para la Comisión "[e]sta secuencia de hechos indica que[…]el actuar del Congreso Nacional no fue objetivo".

828. Los representantes consideraron que se violó el principio de imparcialidad "[p]or existir una motivación política y no jurídica, por tener intereses preconcebidos, en los cuales no importaba si los vocales magistrados del [Tribunal Constitucional] eran o no culpables de las acusaciones formuladas, ni que hayan sido absueltos previamente por los mismos cargos [el 1 de diciembre de 2004], por responder a los intereses del Presidente y de varios partidos políticos del momento".

829. El Estado argumentó que "respetar […] el principio de imparcialidad en el juicio político […] parece de difícil cumplimiento en razón de la naturaleza jurídica de este tipo de control, que es político." Consideró que el juicio político, "al ser un procedimiento basado en la libertad de valoración y en la interpretación política de la norma, tramitado por un órgano estatal que busca precautelar los intereses públicos fundamentales, el principio de imparcialidad no es de fácil aplicación".

7.- Alegatos sobre derecho de recurrir el fallo

830. Los representantes alegaron con relación al cese de los vocales "[l]a violación al derecho de recurrir […] de iure y de facto: [d]e iure porque la Constitución no preveía procedimiento alguno para revisar que la resolución, por el procedimiento y por la sustancia, no consagraba una violación de los derechos. De facto, porque efectivamente no se pudo apelar a otra instancia la resolución".

8.- Alegatos sobre principio de legalidad

831. La Comisión alegó que "la imposición de una sanción de facto y sin causales jurídicas generó la violación del principio de legalidad". Sobre el cese de los vocales, argumentó que: i) "la Constitución y la legislación establecían expresamente que [el] mandato [de los magistrados] era de cuatro años y la única forma prevista en la Constitución para removerlos era mediante juicio político"; ii) "en un álgido contexto político de tensión entre los distintos poderes del Estado, el Congreso creó un mecanismo ad hoc no previsto por la Constitución ni la ley para proceder a cesar a todos los vocales del Tribunal Constitucional bajo el argumento de que habían sido elegidos ilegalmente en el año 2003 y que esa ilegalidad debía ser corregida", y iii) "debido a la creación de un mecanismo ad hoc no previsto por la ley para determinar el cese de los vocales magistrados del Tribunal Constitucional Ecuador violó el derecho consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana". Asimismo, agregó que "no es posible advertir claramente de qué manera la resolución de cese de los vocales del Tribunal Constitucional [...] podría haber tenido como objetivo subsanar la ilegalidad del nombramiento de los magistrados", considerando "el tiempo transcurrido y la falta de otras acciones orientadas a cuestionar o determinar la aplicación de este sistema de votación".

832. Con relación a los juicios políticos, la Comisión argumentó que la expresión "infracciones constitucionales o legales" y la "formulación de las causales de remoción no ofrece estándares de determinación suficientes y que, con el fin de salvaguardar el principio de independencia judicial, estas causales deben ser descriptas con la mayor claridad posible. Al respecto, la falta de certeza respecto de las causales de separación del cargo de los magistrados, además de fomentar dudas sobre la independencia del poder judicial, puede dar

lugar a actuaciones arbitrarias de abuso de poder, con repercusiones directas en los derechos al debido proceso y a la legalidad".

833. Los representantes alegaron que el Estado habría "viol[ado] el artículo 9 de la Convención al no haber previsto legalmente las causales para destituir a un vocal, y al juzgarles el 1 de diciembre por una causal que estaba expresamente prohibida por la Constitución de la época. Los vocales gozaban de inmunidad por sus pronunciamientos a través de sus resoluciones".

834. El Estadoreconoció en la audiencia pública con relación al cese de los vocales que no se había contado "con una causal determinada en la ley, para la separación de los cargos de las presuntas víctimas". Indicó que, en cuanto al cese, si bien "el Congreso Nacional podía efectuar un análisis constitucional y legal, éste debía contener mecanismos claros para someter a revisión la duración y estabilidad de los cargos de los ex vocales del Tribunal Constitucional".

835. Respecto al juicio político, el Estado alegó que los argumentos de la Comisión y de los representantes "desconocen en esencia la importancia del control político para el ejercicio de una democracia saludable" y que ante "la naturaleza jurídica del control político y sus características" y ante "los hechos […] no existe configuración jurídica compatible con un derecho violado".

9.- Alegatos sobre el derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos

836. La Comisión no se refirió específicamente a la presunta violación del derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos. Sólo señaló que sobre "la segunda votación de juicio político el 8 de diciembre de 2004, la Comisión considera que de acuerdo con la información disponible, no se trató de un nuevo juicio político sino de la repetición de la votación ya adoptada. En efecto, en función de la presión ejercida por el Presidente de la República mediante la convocatoria a sesiones extraordinarias, el Congreso Nacional repitió la votación de juicio político y modificó la decisión previamente adoptada el 1 de diciembre. La información disponible permite concluir que el Congreso se volvió a expedir sobre un asunto ya decidido sin que existiera un mecanismo previsto a esos fines y que las víctimas no tuvieron posibilidad de participar en este proceso ni ejercer su derecho de defensa".

837. Los representantes alegaron que "el juicio político tenía como fin determinar la culpabilidad de los enjuiciados por `infracciones legales o constitucionales en el ejercicio de su cargo', que el artículo 8.4 de la Convención Americana aplica "no sólo al ámbito penal, sino a cualquier proceso sancionatorio", y que "[si] una moción de culpabilidad no es aprobada por el Congreso Nacional, equivale a una sentencia absolutoria, [la cual] no podría ser revisada por el mismo órgano".

838. El Estado alegó que la sesión extraordinaria del 8 de diciembre de 2003 "tenía como finalidad corregir un error ocurrido en la sesión" del 1 de diciembre, relacionado con una "acumulación de mociones cuando la ley no permitía dicha posibilidad".

10.- Alegatos sobre los artículos 1.1 y 2 de la Convención

839. La Comisión alegó que "[a]l momento de los hechos, el Congreso Nacional no había expedido la ley que establecía de forma clara las causales por las cuales se podía llamar a un juicio político a los vocales […], ni establecía un procedimiento que recoja las normas del debido proceso y garantice una defensa adecuada". Agregó que "ante la ausencia de regulación en el marco jurídico del Ecuador de algún otro mecanismo que permitiera la revisión

de la decisión de destitución, el marco jurídico ecuatoriano no ofrecía a las víctimas un recurso judicial efectivo, lo cual se tradujo en el caso en una violación del artículo 2 de la Convención Americana".

840. Los representantes coincidieron con la Comisión y agregaron que "al momento de la destitución, el Ecuador no había expedido una ley en la que se establezcan las causales para la destitución de los vocales magistrados del TC" ni se habían determinado "las conductas que serían motivo de destitución y establecía un procedimiento harto general". Agregaron que"si bien ha habido avances normativos indiscutibles, como la expedición de la Constitución del año 2008 y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad, […] aún existe un control indirecto de los órganos políticos sobre la Corte Constitucional a través de los mecanismos de selección de los magistrados, por lo que es relevante la declaración de violación del Art. 2 de la Convención".

841. El Estado señaló que no se violó el artículo 2 al encontrarse "en marcha una política pública en relación a la protección de derechos humanos, y de re-ingenería de la administración de justicia que tiene sus primeros atisbos en la Constitución de 1998, Ley Orgánica del Consejo [de] Judicatura, Ley de Control Constitucional y se consolida, afirma y desarrolla en la Constitución […] de 2008, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". Indicó que "con relación a las obligaciones de carácter general, contenidas en los artículos 1.1 y 2 […], estas se [cumplieron] por parte del Estado ecuatoriano, puesto que […] existían en la Constitución de 1998 garantías de independencia para el funcionamiento del ex – Tribunal Constitucional, a pesar de que en la actualidad sean de mayor calidad y se haya erradicado la posibilidad de juicio político". Por tanto, "resulta inconsistente y de carente comprobación la violación de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en razón de que la normativa ecuatoriana y por ende la voluntad general del Estado, expresada en sus diferentes normas a través del tiempo han apuntalado siempre el respeto de los derechos humanos, por lo cual, no se deberá utilizar un caso específico para demostrar el incumplimiento de una obligación general".

11.- Alegatos sobre protección judicial

842. La Comisión consideró que "las [presuntas] víctimas se vieron impedidas arbitraria e injustificadamente de presentar recursos de amparo contra la resolución de cese emitida por el Congreso Nacional" y que "la vía indicada por el Tribunal Constitucional, esto es, la acción de inconstitucionalidad, no era idónea para impugnar los efectos particulares de dicha resolución". Asimismo, argumentó que "las [presuntas] víctimas no contaron con un recurso judicial para cuestionar violaciones al debido proceso en el marco del juicio político, tales como el derecho a ser oído y el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

843. Los representantes alegaron que los "vocales […] del Tribunal Constitucional […] no tuvieron a su disposición la acción de amparo constitucional, ni era un recurso efectivo [y que] no contaron con recursos sencillos y rápidos que ampar[ara]n sus derechos fundamentales violentados por la decisión del Congreso Nacional de destituirlos de sus cargos". Consideraron que "1) los recursos de amparo fueron negados sistemáticamente a los vocales del TC, (2) los jueces fueron amenazados si resolvían a favor del amparo, (3) el Presidente de la República pidió al TC de facto que haga una resolución de carácter general para negar los recursos de amparo, (4) los jueces no eran independientes ni imparciales, (5) se aplicó una resolución interpretativa de la CSJ sobre el alcance del amparo que negaba su aplicación a resoluciones del Congreso Nacional".

844. Los representantes consideraron que "el recurso de amparo no era efectivo para impugnar las decisiones de destitución adoptadas por el Congreso Nacional, dado que las acciones presentadas por los Vocales del [Tribunal Constitucional] fueron rechazadas gracias a la presión política ejercida sobre los jueces de instancia. Tampoco tenía sentido apelar las resoluciones por la evidente parcialidad de los vocales. La acción de inconstitucionalidad

tampoco era efectiva por dos razones: (1) el acceso y (2) por el resultado. En el primer aspecto, la acción sólo podía ser presentada por iniciativa de algunas instituciones del Estado y con el respaldo de 1000 personas en uso de sus derechos políticos. Las víctimas del caso, al momento de la violación de los derechos, dejaron de ser magistrados, así que por esa vía no tenían legitimidad activa para presentar el recurso. Sólo les quedaba recoger mil firmas de respaldo, lo que le hace un recurso de difícil acceso. En cuanto al resultado, de conformidad con las normas constitucionales citadas, el objeto de la acción es analizar la conformidad formal y sustancial de una norma o de un acto administrativo con la Constitución. La acción de inconstitucionalidad no ofrece posibilidades de reparación de un derecho".

845. El Estado se allanó a la vulneración de este artículo de la Convención respecto a los hechos relacionados con el cese de los vocales. El Estado alegó en la contestación de la demanda que "en cuanto al acceso" a un recurso judicial, "el artículo 277 de la Constitución estable[cía] la posibilidad de que puedan presentar una demanda de inconstitucionalidad […] ciudadanos con un mínimo de mil firmas, situación que para los ex vocales del Tribunal Constitucional no era un requisito imposible de cumplir". Además, señaló respecto a la demanda de inconstitucionalidad previo informe del Defensor del Pueblo que este "en múltiples casos aplicó directamente la Constitución de 1998 y emitió informe favorable para presentar demandas de [in]constitucionalidad". Respecto al "resultado del recurso" alegó que la demanda de inconstitucionalidad "tiene la respuesta adecuada para esta situación: la suspensión total o parcial según sea el caso de los efectos de la resolución" con "la suspensión total de los efectos como una dimensión reparatoria". Finalmente, respecto a la presunta falta de imparcialidad del nuevo Tribunal Constitucional, consideró que "el estado de necesidad política situaba con claridad una crisis con elementos jurídicos de inestabilidad, y que por tanto se podía generar daños colaterales a la ciudadanía sino [sic] se corregía la situación de nombramientos de los ex vocales del Tribunal Constitucional".

12.- Alegatos sobre igualdad

846. La Comisión consideró que los hechos alegados "no caracterizaban una posible violación [del] artículo[…] 24 de la Convención Americana".

847. Los representantes alegaron que el Estado "discriminó a los vocales Magistrados en dos momentos: i) cuando separó a un grupo de vocales y a otros no; y, ii) cuando dej[ó] a los vocales Magistrados sin acceso a la garantía constitucional del amparo, que era un derecho de tod[a]s las demás personas en el territorio del Estado".

848. En relación con la primera acción, los representantes añadieron que "el Congreso Nacional trató de forma diferenciada a dos grupos de vocales magistrados que estaban en igualdad de condiciones". Según los representantes "un grupo fue a quienes el gobierno consideró corruptos, ineptos, inadecuados para el ejercicio de sus funciones, y otro grupo, que era afín al gobierno, a quienes consideró que podrían continuar en el ejercicio de sus cargos".Adicionalmente, los representantes alegaron que "el motivo [para cesar a unos magistrados y a otros no] […] fue la percepción de la mayoría parlamentaria de que los vocales magistrados respondían a directrices políticas", y destacaron que "el resultado de este trato diferenciado se concretó en la anulación del derecho a ejercer una función pública".

849. En relación con la segunda acción, los representantes manifestaron que "la Constitución del Ecuador [había establecido] que toda persona t[enía] derecho a plantear un recurso de amparo, sin distinciones y bajo la única premisa de que se s[intiera] vulnerada en sus derechos". Los representantes alegaron que la resolución de 2 de diciembre de 2004, en virtud de la cual se denegaba el acceso al recurso de amparo "si bien podía interpretarse […] como un acto de carácter general que afectaría a cualquier persona que decidiese presentar una acción de amparo en contra de una resolución del Congreso Nacional, el propio título de la resolución hac[ía] alusión al acto por el cual los vocales magistrados fueron destituidos" (esto

es, la resolución número 25-160, de 25 de noviembre de 2004). Los representantes añadieron que el criterio utilizado para realizar tal diferenciación "fue el haber sido destinatarios de una resolución parlamentaria, que deb[ía] entenderse como una categoría prohibida en el sentido de 'cualquier otra distinción'". Según los representantes, "el resultado y el objeto de esta diferenciación fue anular el derecho a la protección judicial".Los representantes concluyeron que, "por todas estas razones, el Estado ecuatoriano ha[bía] violado el artículo 24 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención".

850. Por su parte, el Estado sostuvo que la afirmación efectuada por los representantes de las víctimas respecto al trato discriminatorio era "imprecis[a]", toda vez que "lo único que el Congreso Nacional consideró era la ilegalidad de origen de unos nombramientos, y la legalidad de otros […] de tal suerte que fue la propia ley la que calificó las diferencias". Adicionalmente, el Estado reiteró que "no todo trato desigual deb[ía] convertirse en discriminación" y que, en el presente caso, "el Estado ecuatoriano ha[bía] demostrado que las afirmaciones de los señores representantes [eran] inconsistentes e improcedentes en relación a su alegación de trato discriminatorio, por cuanto lo único que el Congreso Nacional consideró era la ilegalidad de origen de unos nombramientos, y la legalidad de otros". Por tanto, el Estado concluyó que "no existi[eron] elementos consistentes para analizar una violación al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

B. Consideraciones de la Corte

851. En este apartado, en primer lugar, la Corte estima oportuno ratificar los criterios fundamentales contenidos en el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*. En segundo lugar, se analizará las posibles afectaciones a las garantías judiciales de las presuntas víctimas, tanto en el cese a sus cargos como en los juicios políticos que se llevaron a cabo. En tercer lugar se hará referencia a los principales estándares respecto al principio de independencia judicial. En cuarto lugar, se explicarán las particularidades que tiene la faceta institucional de la independencia judicial en las circunstancias del presente caso.

1.- Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre garantías judiciales en juicios políticos

852. La Corte se ha pronunciado sobre las garantías judiciales respecto al proceso de destitución de magistrados de un Tribunal Constitucional en el marco de un juicio político llevado a cabo por el Congreso solo en el caso *Tribunal Constitucional Vs.* Perú. La Corte ratifica los siguientes criterios mencionados en dicho caso[1748]:

> 68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

[1748] *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 68 a 71, 75 y 77.

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citadoartículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

[…]

75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.

[…]

77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

853. En similar sentido, en el caso *Baena Ricardo Vs. Panamá* se estableció que[1749]:

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados

[1749] *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 125 a 127 y 129.

en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

[…]

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.

854. En el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, los magistrados fueron sancionados por medio de un juicio político realizado por el Congreso por acciones que supuestamente atentaban contra el debido procedimiento al pronunciarse sobre un caso, toda vez que, entre otros aspectos, se había filtrado a la prensa un proyecto de fallo, se había emitido una votación que se calificó de irregular y los tres magistrados procesados habían tomado una decisión sin consultar a los demás miembros de la corporación [1750]. La Corte observó que varios congresistas queenviaron una carta al Tribunal Constitucional solicitando que se pronunciara sobre la inconstitucionalidad o no de una ley relativa a la reelección presidencial, participaron posteriormente en las diferentes comisiones y subcomisiones que se nombraron en el proceso de destitución, y contrario al Reglamento del Congreso, algunos miembros de la Comisión Permanente participaron en la votación del pleno sobre la destitución constitucional[1751]. Con base en esto, la Corte consideró que "no aseguró a los magistrados destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana"[1752].

1750 En dicho caso se probó que "el 5 de mayo de 1997 la Comisión Investigadora del Congreso presentó ante la Comisión Permanente del mismo, una denuncia constitucional contra los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, en la cual se les imputaba haber infringido la Constitución al presentar una ponencia como "si fuera una sentencia ya discutida y aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional" y, además, por emitir una resolución a nombre del Tribunal Constitucional sobre un recurso de aclaración interpuesto por el Colegio de Abogados de Lima. Finalmente se señaló que el magistrado Nugent había actuado ilegalmente al "justificar la infracción constitucional" y no convocar al Pleno del Tribunal Constitucional para resolver el recurso de aclaración citado". *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 56.19.

1751 *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 78.

1752 *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 78.

855. Además, el Tribunal constató que[1753]: i) a la Comisión de investigación se le dio el mandato expreso de que no podía conocer de ningún asunto relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal Constitucional, y dicha Comisión en su informe hizo caso omiso a este mandato y señaló que hubo irregularidades durante la adopción de diferentes actos jurisdiccionales de dicho Tribunal; ii) que los magistrados víctimas del caso no fueron citados nuevamente ante esta Comisión, con lo cual cuando ésta rindió su informe dio por cierto lo afirmado por otros dos magistrados del Tribunal Constitucional, sin brindar la oportunidad a las víctimas para que ejercieran su derecho a presentar pruebas de descargo; iii) los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio; iv) el plazo otorgado para ejercer su defensa fue extremadamente corto una vez que las víctimas tuvieron conocimiento de la acusación constitucional en su contra; v) no se les permitió contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los congresistas para iniciar el procedimiento de acusación constitucional y concluir con la consecuente destitución, y vi) que la resolución mediante la cual se aprobó la destitución no tenía fundamentación alguna.

2.- La vulneración de las garantías judiciales en relación con el cese de los vocales y los juicios políticos en contra de los mismos

856. Precisado el precedente del caso *Tribunal ConstitucionalVs. Perú*, la Corte procede a determinar, inicialmente, si la resolución adoptada por el Congreso en virtud de la cual declaró el cese de los vocales, así como los juicios políticos que se llevaron en contra de algunos de los vocales constituyeron un acto arbitrario que vulneró la garantía de competencia y el derecho a ser oído. Para realizar dicho análisis, la Corte considera necesario examinar: i) el sustento legal y la competencia del Congreso para cesar a los vocales. Posteriormente, ii) el alcance del derecho a ser oído tanto frente a la decisión sobre el cese como respecto a los juicios políticos, así como el principio "*ne bis in idem*". Luego, la Corte expondrá iii) los estándares generales sobre independencia judicial, para finalmente analizar iv) la faceta institucional de la independencia judicial, separación de poderes y democracia.

2.1. Sustento legal y competencia para la declaración del cese

857. El artículo 8.1 de la Convención garantiza que las decisiones en las cuales se determinen derechos de las personas, deben ser adoptadas por las autoridades competentes que la ley interna determine. En el presente caso, la cesación de los vocales implicó una determinación de sus derechos en el sentido que la consecuencia de dicha cesación fue la separación inmediata del cargo, por lo cual son aplicables las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Por esta razón, el Tribunal procede a determinar si el Congreso tenía competencia para cesar a los vocales.

858. La Corte considera necesario analizar la motivación utilizada en la Resolución No. R-025-2005 de 25 de noviembre de 2004, mediante la cual el Congreso Nacional cesó a los vocales del Tribunal Constitucional, con el fin de determinar si dicha separación del cargo se encuentra dentro de algunos de los supuestos permitidos, es decir el cumplimiento del período o por faltas disciplinarias graves (*supra* párr. 748). Al respecto, el Tribunal observa que el motivo principal que se expresó en la Resolución fue que "los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal" (*supra* párr. 749). De acuerdo a lo señalado por los diputados durante la sesión en que se tomó la decisión, la irregularidad en el nombramiento de los vocales estaría relacionada con la forma en que se realizó la votación,

[1753] *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párrs. 80 y 83.

bajo una modalidad conocida como "en plancha", la cual consideraron que no era la establecida en la ley para realizar la designación de los vocales (*supra* párr. 739).

859. En el trascurso de la sesión del 25 de noviembre de 2004, hubo un debate entre los diputados sobre la legalidad o no del cese de los magistrados[1754], empero este Tribunal toma en cuenta el allanamiento del Estado en este proceso, que reconoció que "la cesación de los […] ex vocales […], [había] violado las "garantías de estabilidad e independencia […] por no haberse contado con una causal determinada en la ley, para la separación de los cargos de las presuntas víctimas". En efecto, en la Resolución No. R-025-2005 el Congreso no invocó norma alguna como base legal de la declaración del cese. Asimismo, el Estado no indicó en qué norma se podría basar dicha decisión.

860. Si bien el mecanismo de votación "en plancha" no se encontraba expresamente previsto en la legislación interna de Ecuador, no fue aportada prueba ante la Corte sobre algún tipo de acción legislativa, administrativa o judicial que se hubiera intentado para cuestionar o reglamentar los alcances y procedencia del mecanismo de votación "en plancha", con posterioridad a la designación de los vocales del Tribunal Constitucional el 19 de marzo de 2003, hasta el momento de la crisis política a finales del año 2004. Si el Congreso consideraba que la designación había sido hecha en forma irregular, no se podía esperar más de un año y medio para subsanar esa irregularidad.

861. El Estado no aportó información alguna sobre la ilegalidad de usar la votación "en plancha" en el derecho interno. Por su parte, el perito Ponce, no controvertido por el Estado, precisó que la declaración de una posible ilegalidad en el nombramiento correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante una acción de lesividad[1755]. En este sentido, si el Congreso consideraba que el acto de designación era irregular, debió acudir a la Justicia Contencioso Administrativa para que ésta determinara si la designación era lícita.

862. De otro lado, la prueba disponible indica que la única forma mediante la cual era posible cesar al Tribunal Constitucional era a través de un juicio político, de conformidad con lo establecido por el artículo 275 de la Constitución de 1998 (*supra* párr. 736). Al respecto, el perito Ávila Linzán, propuesto por el Estado, explicó que el artículo 275 de la Constitución de 1998 no "establec[ía] ninguna forma de remoción o `cesación´ del cargo, sin embargo cont[enía] una norma de remisión en la frase: `Los vocales del Tribunal Constitucional deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los ministros de la Corte Suprema de Justicia, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones"[1756]. Asimismo, el perito Ávila indicó que, si bien el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Función Judicial establecía los requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, esta norma "no inclu[ía], en todo caso, un efecto explícito para el caso en que una/un vocal del [Tribunal Constitucional] estuviera inmerso en

---

1754 *Cfr.* Congreso Nacional, Resolución No. R-25-160 de 25 de noviembre de 2004 (expediente anexos al informe, tomo I, folios 347 a 405).

1755 El perito Ponce Villacís explicó que "[e]l mecanismo que debía haber utilizado el Congreso Nacional era el de la denominada acción de lesividad previsto en el Art. 23 de la Ley de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo […]. Es evidente que si el Congreso Nacional consideró que su acto de designación de los vocales del Tribunal Constitucional se encontraba reñido con la Ley, debió acudir ante la Justicia Contencioso Administrativa para que sea esta la que determine si la anulación de la designación era lícita, claro bajo el entendimiento de que la designación de vocales del Tribunal Constitucional, siendo una atribución de carácter constitucional es un acto claramente administrativo, pues sin lugar a discusión no es un acto de legislación. Evidentemente, únicamente el Congreso Nacional tenía la facultad de ejercer esta acción por haber este adoptado el acto de nombramiento de los vocales del Tribunal Constitucional". Declaración ante fedatario público del perito Alejandro Ponce Villacís de 13 de marzo de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1351).

1756 Declaración ante fedatario público del perito Ávila Linzán de 13 de marzo de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1402).

una de las causales de no cumplir un requisito, inhabilidad, incapacidad o prohibición"[1757]. Por lo tanto, según el perito Ávila Linzán, el Congreso Nacional no tenía facultades constitucionales para "cesar" a los vocales del Tribunal Constitucional fuera del marco de un juicio político[1758].

863. El artículo 202 de la Constitución de 1998, además, no se refería a presuntos vicios formales respecto al nombramiento. Si bien el artículo 202 de la Constitución disponía la "cesación" por "las causales determinadas en la Constitución y la Ley"[1759], tal artículo aplicaba sólo para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

864. Por otra parte, de la Resolución que cesó a los vocales y de los argumentos presentados por el Estado, tampoco es claro que el Congreso fuera competente para realizar la revisión de legalidad del nombramiento de los vocales. De la normativa aportada a la Corte se observa que el Congreso podía juzgar a los vocales por medio de juicios políticos, pero no se ha establecido cuál sería el sustento legal que facultaba al Congreso para la revisión de la votación y para decidir, en caso de que ésta hubiera sido realizada de manera ilegal, que los vocales debían ser separados de sus cargos. Asimismo, la Corte destaca que la revisión de la presunta irregularidad en la designación de los vocales se llevó a cabo más de un año y medio después de su nombramiento. No existe ninguna explicación razonable para entender por qué el Congreso hubiera permitido que el Tribunal Constitucional ejerciera sus funciones de manera "ilegal" durante más de un año y medio, si ese hubiera sido el caso. La supuesta intención de enmendar el error en la designación de los vocales se manifestó precisamente en un momento de crisis política entre los poderes del Estado, contexto en el cual también ocurrió la cesación de la totalidad de la Corte Suprema de Justicia (*supra* párr. 741).

865. Al respecto, la Corte considera que permitir que subsista durante más de año y medio la posibilidad de revertir una designación del más alto tribunal en asuntos constitucionales, es decir, que no caduque en un lapso razonable esta posibilidad de analizar y revertir supuestos vicios formales en una designación de tanta importancia, afecta la garantía de estabilidad en el cargo y puede permitir el surgimiento de presiones externas, aspectos directamente relacionados con la independencia judicial (*infra* párr. 874). En circunstancias como las ocurridas en el presente caso, ello implicaría la legitimación de la permanenciade una Alta Corte en la inseguridad jurídica de la legalidad de su nombramiento y puede generar una constante amenaza sobre la posibilidad de ser removidos de sus cargos en cualquier momento, aspecto que, en determinados contextos políticos, acrecienta el riesgo de indebidas presiones externas sobre el ejercicio de la función judicial.

866. De lo anterior, la Corte concluye que si bien los diputados expresaron que se estaba cesando a los vocales por una irregularidad en la votación mediante la cual fueron elegidos, lo cierto es que no se explicitó cuál sería el fundamento legal que establecía que la votación no podía realizarse mediante el mecanismo denominado "en plancha". Ello implica que no existía competencia del Congreso Nacional para tomar la decisión de cesar a los vocales ni resulta una decisión oportuna a la luz de los principios de independencia judicial que se precisarán posteriormente(*infra* párrs. 874 a 885).

2.2. Posibilidad de ser oídos, ejercer su derecho a la defensa y el principio "ne bis in idem"

1757 Declaración ante fedatario público del perito Ávila Linzán (expediente de fondo, tomo III, folio 1403).

1758 *Cfr.* Declaración ante fedatario público del perito Ávila Linzán (expediente de fondo, tomo III, folios 1405 y 1406).

1759 *Cfr.* Artículo 202 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos contestación, tomo I, folio 3694).

867. Si bien ya se declaró que el Congreso no tenía competencia para cesar a los vocales del Tribunal Constitucional de sus cargos (*supra* párr. 866), bajo las circunstancias del presente caso, la Corte considera necesario entrar a analizar algunos de los derechos que fueron alegados por la Comisión y los representantes tanto por la decisión de cese como los juicios políticos, en particular el derecho a ser oído, a la defensa y el principio "*ne bis in idem*". El Tribunal ha desarrollado el derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones[1760]. Respecto al derecho a ser oído, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte reitera que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos[1761], de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones[1762].

868. Sobre el particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la exigencia de que una persona "sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial" es equiparable al derecho a un "juicio" o a "procedimientos judiciales" justos. Al respecto, el Tribunal Europeo ha desarrollado el criterio según el cual un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe "un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión"[1763]. En el caso *Olujic Vs. Croacia* sobre la tramitación de un procedimiento disciplinario contra el Presidente de la Corte Suprema de Croacia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resaltó la importancia del derecho a ser oído de manera equitativa[1764]. Por su parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha señalado también que en procedimientos de destitución es necesario garantizarles a los jueces al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio Europeo Derechos Humanos, *inter alia*, que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación"[1765].

2.2.1. Derecho a ser oído y derecho a la defensa durante el cese ocurrido el 25 de noviembre de 2004

869. Al respecto, los vocales sancionados no fueron notificados de la discusión sobre las irregularidades que habría tenido su designación en el transcurso de la sesión de 25 de noviembre de 2004. En efecto, de la prueba que obra en el expediente se encuentra plenamente probado que los vocales fueron separados de sus cargos sin contar con la posibilidad de comparecer ante el Congreso Nacional para responder a las acusaciones que se les estaban realizando o para controvertir los argumentos por los cuales fueron cesados de sus cargos (*supra* párr. 751). Dado que la cesación implicaba una determinación sobre los

1760 *Cfr.Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 140.

1761 *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 81.

1762 *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 146, y *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 120.

1763 *Cfr. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay,* párr. 121.

1764 *Cfr. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*, párr. 121.

1765 *Cfr.*Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la independencia, eficiencia y rol de los jueces, adoptada el 13 de octubre de 1994.

derechos de los vocales, era necesario que se garantizara en alguna forma la posibilidad de ser oídos en relación con las alegadas irregularidades por la votación "en plancha".

2.2.2. *"Ne bis in idem"*, derecho a ser oído y derecho a la defensa durante los juicios políticos

870. Por otra parte y en relación con los juicios políticos, los vocales fueron notificados el 24 de noviembre del 2004 sobre el juicio político que se les efectuaría el día 1 de diciembre de 2004 (*supra* párr. 767). El 1 de diciembre de 2004 tuvieron oportunidad de expresar sus defensas en relación con las decisiones que habían adoptado respecto a la décimo cuarta remuneración y el método de D´Hondt. Los vocales manifestaron en dicha oportunidad sus alegatos frente a las mociones de censura que se iban a someter a votación. En efecto, el vocal Cevallos alegó que "únicamente cab[ía] el enjuiciamiento político, por infracciones constitucionales ylegales cometidas en el desempeño del cargo" y que la Constitución señalaba claramente que los vocales "no [eran] responsables por los votos que emit[ieran] y por las opiniones que formul[ara]n en el ejercicio de su cargo"[1766]. Asimismo, el vocal Cevallos enfatizó la necesidad de la entera libertad del Tribunal Constitucional, y explicó que "en caso contrario, cada vez que se pretend[iera] aplicar el control constitucional a los actos del Congreso Nacional, se tramitar[ía] un juicio político en contra de quienes no den gusto a los señores legisladores en sus pretensiones, yel Congreso se convertir[ía] en una instancia de revisión de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, en última y definitiva instancia"[1767]. Por otra parte, el vocal suplente Jaramillo reconoció la capacidad del Congreso Nacional de enjuiciar políticamente a los vocales, pero resaltó que la Constitución señalaba que "no ser[ían] ni civil ni penalmente responsables por los votos y opiniones que emit[iera]n en ejercicio de sus funciones"[1768].

871. Al respecto, el Tribunal considera que, si bien los vocales comparecieron a la sesión de 1 de diciembre de 2004 en la cual no se aprobaron las mociones de censura presentadas y el contenido de las mociones de censura que se votaron el 8 de diciembre de 2004 no fue modificado, lo cierto es que en la sesión de 8 diciembre se tomó la decisión de reabrir las votaciones a las cuatro mociones de censura que habían sido votadas anteriormente y, efectivamente, se terminaron aceptando dichas mociones (*supra* párrs. 779 y 780). Cabe resaltar que según el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, planteada la moción de censura, ésta "concluirá con la votación respectiva"[1769]. En relación con ello, sin la pretensión de establecer un principio general sobre cuándo y cómo debe ser la reapertura de una votación en un cuerpo parlamentario, la Corte estima necesario resaltar que en un enjuiciamiento político debe existir claridad respecto a cuándo se inicia y finaliza.

872. En el presente caso, la información de la que dispone la Corte no permite concluir algo diferente a que la votación realizada el 8 de diciembre de 2004 reabrió un juicio político que ya había sido finalizado. En efecto, el 2 de diciembre de 2004 hubo una certificación expresa

---

1766 Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo I, folio 446).

1767 Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo I, folios 446 y 447).

1768 Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo I, folio 476).

1769 El inciso primero del artículo 92 de la Ley Orgánica de Función Legislativa del Ecuador establecía: "[p]lanteada la moción de censura el Presidente del Congreso Nacional o quien lo subrogue señalará la fecha y hora de la sesión en que se iniciará el debate que concluirá con la votación respectiva". Artículo 92 de la Ley Orgánica de Función Legislativa del Ecuador (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3640).

emitida por la Secretaría del Congreso[1770] en la que se señaló que no se habían aprobado y se habían declarado negadas las mociones de censura. Por ello, es posible afirmar que, de acuerdo a la normatividad interna, se había cumplido el presupuesto procesal para considerar que el juicio político había finalizado. Posteriormente, se utilizó una convocatoria a sesiones extraordinarias para reabrir la votación, a pesar de que ésta ya se había realizado. En consecuencia, esta reapertura de votación implicó un nuevo enjuiciamiento y la vulneración de la garantía de "*ne bis in idem*".

873. Por otra parte, en tanto ocurrió un nuevo enjuiciamiento, surgía el deber de escuchar a las presuntas víctimas en lo pertinente. Al respecto, la Corte constata que los vocales no fueron notificados sobre la sesión del 8 de diciembre de 2004, en la cual se decidió votar nuevamente las mociones de censura (*supra* párr. 776). En consecuencia los vocales no tuvieron oportunidad alguna de intervenir en el juicio del 8 de diciembre de 2004, ser escuchados sobre sus argumentos respecto a la legalidad de tal sesión y específicamente la legalidad para volver a realizar las votaciones a las mociones, ejercer su derecho a la defensa y poder influir de esta manera en la reapertura de una votación que significó su destitución.

3.- Independencia judicial

3.1. Estándares generales sobre independencia judicial

874. En este apartado la Corte sistematizará en forma breve su jurisprudencia sobre el principio de independencia judicial. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*,la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial"[1771]. El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces[1772]. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[1773]. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"[1774]), las

---

1770 *Cfr.* Congreso Nacional, Certificado del Secretario General del Congreso Nacional emitido el 2 de diciembre de 2004, Oficio No. 371-HAV-CN-2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 647).

1771 *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr 67, citando *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.ExcepcionesPreliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.145.

1772 *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 73, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186.

1773 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, párr. 186.

1774 Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento[1775], la inamovilidad en el cargo[1776] y la garantía contra presiones externas[1777].

875. Entre los elementosde la inamovilidad relevantes para el presente caso, los Principios Básicos establecen que "[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos"[1778] y que "[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto"[1779]. Además,el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley[1780]. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa[1781]. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias[1782].

876. Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan "basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo"[1783]. Asimismo, dichos Principios establecen que "[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial"[1784].

1775 *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 75, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 98. Ver también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Campbell y Fell Vs. Reino Unido,* Sentencia de 28 de junio de 1984, para. 78; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Langborger Vs. Suecia,* Sentencia de 22 de enero de 1989, para. 32, y Principio 10 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

1776 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*,párr. 75, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 98. Ver también Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

1777 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*,párr. 75, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 98. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

1778 *Cfr.* Principio 11 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

1779 Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

1780 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20. Además, en la misma Observación General el Comité ha expresado que "[l]a destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les de ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial" (párr. 20).Asimismo, los Principios Básicos establecen que los jueces "sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones" y que "[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial". Principios 18 y 19 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

1781 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*,párr. 74, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 99.

1782 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 44, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 99. Ver también los principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

1783 Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

1784 Principio 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

877. Ahora bien, la garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces no es absoluta. El derecho internacional de los derechos humanos admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables. En su Observación General No. 32, el Comité de Derechos Humanos establece que los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia[1785]. Asimismo, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura precisan lo siguiente sobre medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo:

> "17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.
>
> 18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones"[1786].

878. Por otro lado, otros estándares diferencian entre las sanciones aplicables. Se insiste en que la garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia. Las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces[1787] precisan al respecto:

> "Principio I. Principios Generales sobre la Independencia de los Jueces […]
>
> 2. […] a. i. las decisiones de los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación según lo dispone la ley;
>
> Principio VI – Incumplimiento en el desempeño de las responsabilidades y faltas disciplinarias
>
> 1. Cuando los jueces no cumplan con sus deberes de manera eficiente y adecuada o en caso de faltas disciplinarias, se deben tomar todas las medidas necesarias que no perjudiquen la independencia judicial. Dependiendo de los principios constitucionales y las disposiciones legales y tradiciones de cada Estado, dichas medidas pueden incluir, por ejemplo:
>
> a. Retirar casos del juez;
>
> b. Transferir al juez a otras tareas judiciales dentro del tribunal;
>
> c. Sanciones económicas como la reducción temporaria del salario;

1785 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20. Ver también Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1376/2005, Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka, CCPR/C/93/D/1376/2005, párr. 7.3.

1786 Principio 17 y 18 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

1787 Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces (Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la 58ª sesión de Viceministros).

d. Suspensión.

2. Los jueces designados no podrán ser destituidos de cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones, que deben estar definidas por la ley en términos precisos, pueden aplicarse en países donde el juez es electo por un determinado período, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves de las reglas disciplinarias.

3. En casos en que sea necesario tomar las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los Estados deben considerar el establecimiento, por medio de la ley, de un órgano especial competente cuya tarea sea la de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, cuando no sean tratadas por el tribunal, y cuyas decisiones estén controladas por un órgano judicial superior, o que sea en sí mismo un órgano judicial superior. La ley debe establecer procedimientos adecuados para asegurar que los jueces en cuestión tengan al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio, por ejemplo que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación".

879. Por su parte, en los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, se incluye una prohibición específica de remover jueces en el contexto de la revocatoria de sus fallos. En efecto, dichos principios y directrices establecen que "[l]os funcionarios judiciales [...] no serán destituidos del cargo o sometidos a otros procedimientos disciplinarios o administrativos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior"[1788].

880. Por otra parte, en relación con la protección otorgada por el artículo 23.1.c de la Convención Americana[1789], en los casos *Apitz Barbera y otros,* y *Reverón Trujillo*, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad". Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando "los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución s[ean] razonables y objetivos" y que "las personas no sean objeto de discriminación" en el ejercicio de este derecho[1790]. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política[1791].

881. Asimismo, la Corte ha señalado que la garantía de estabilidad del juez se relaciona con

---

1788 Principios y Directrices relativos el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4 -12 de julio de 2003, Principio A, numeral 4, literal n (2).

1789 El artículo 23.1 establece, en lo pertinente, que: "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: […] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

1790 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 206, y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 138. Ver también Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, Artículo 25: La Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho de Voto, CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7, 12 de julio de 1996, párr. 23.

1791 *Cfr.Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 135. Ver también Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19.

el derecho a permanecer, en condiciones generales de igualdad, en un cargo público[1792]. En efecto, en el caso *Reverón Trujillo* se indicó que "el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede"[1793].

882. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha considerado en casos de ceses arbitrarios de jueces[1794] que, al no respetarse los requisitos básicos del debido proceso, se vulneran el derecho al proceso debido recogido en el artículo 14[1795] (el homólogo del artículo 8 de la Convención Americana), en conjunción con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país amparado por el artículo 25.c[1796] (el homólogo del artículo 23.1.c de la Convención Americana)[1797].

1792 *Cfr.Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 43, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 135. Ver también Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 814/1998, *Mikhail Ivanovich Pastukhov Vs. Bielorrusia*, CCPR/C/78/D/814/1998, párr. 7.3; Comunicación No. 933/2000, *Adrien Mundyo Busyo, Thomas Osthudi Wongodi, René Sibu Matubuka et al. Vs. República Democrática del Congo*, CCPR/C/78/D/933/2000, para. 5.2.

1793 *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 138, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 135. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, en el caso *Mikhail Ivanovich Pastukhov Vs. Bielorussia*,declaró que el cese arbitrario del juez, cuyo cargo no expiraba hasta varios años después, había constituido un "ataque a la independencia del Poder Judicial" y había vulnerado el derecho de la víctima a acceder, en condiciones de igualdad, al "servicio público de su país". *Cfr.*Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 814/1998, *Mikhail Ivanovich Pastukhov Vs. Bielorrusia*, CCPR/C/78/D/814/1998, paras. 7.3. ("the author's dismissal from his position as a judge of the Constitutional Court, several years before the expiry of the term for which he had been appointed, constituted an attack on the independence of the judiciary and failed to respect the author's right of access, on general terms of equality, to public service in his country. Consequently, there has been a violation of article 25 (c) of the Covenant, read in conjunction with article 14, paragraph 1, on the independence of the judiciary").

1794 En el caso *Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka*, donde el Comité concluyó que el cese arbitrario de un juez podía ser contemplado como la violación del derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país en conjunción con el derecho al proceso debido y, en particular, en relación con la independencia del poder judicial. Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1376/2005, *Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka*, CCPR/C/93/D/1376/2005, párr. 7.3. ("a dismissal of a judge in violation of article 25 (c) of the Covenant, may amount to a violation of this guarantee, read in conjunction with article 14, paragraph 1 providing for the independence of the judiciary").

1795 El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores".

1796 El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: […] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

1797 El Comité de Derechos Humanos concluyó que "el procedimiento de despido [...] no respetó los requisitos de las garantías procesales básicas y falló en garantizar que el peticionario se beneficiara de las garantías necesarias a las que tenía derecho en su calidad de juez, lo que constituye un ataque a la independencia judicial. Por esta razón, el Comité llega a la conclusión de que los derechos del peticionario en virtud del artículo 25 (c), en relación con el artículo 14, apartado 1, han sido violados". Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1376/2005, *Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka*,

883. Los anteriores elementos permiten precisar algunos aspectos de la jurisprudencia de la Corte. En efecto, en el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, el Tribunal señaló que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente[1798]. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable,dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. La Corte considera pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo.

884. Finalmente, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico[1799]. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.

885. Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte considera que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

3.2. La sanción a los vocales por las sentencias que emitieron

886. Como la Corte ha señalado anteriormente, los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos con debidas garantías o cuando se cumpla con el periodo de su cargo (*supra* párr. 877). La destitución no puede resultar una medida arbitraria, lo cual debe analizarse a la luz del marco jurídico nacional existente y las circunstancias del caso concreto.

CCPR/C/93/D/1376/2005, párr. 7.2. ("the dismissal procedure […] did not respect the requirements of basic procedural fairness and failed to ensure that the author benefited from the necessary guarantees to which he was entitled in his capacity as a judge, thus constituting an attack on the independence of the judiciary. For this reason the Committee concludes that the author's rights under article 25 (c) in conjunction with article 14, paragraph 1, have been violated").

1798 *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 148.

1799 *Cfr.Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 55, y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 67.

887. En el presente caso, el artículo 130, inciso 9 de la Constitución de 1998 (*supra* párr. 753) señalaba que los vocales:

> podrán ser enjuiciados políticamente por infracciones constitucionales o legales, cometidas en el desempeño de su cargo. El Congreso podrá censurarlos en el caso de declaratoria de culpabilidad, por mayoría de sus integrantes. La censura producirá la inmediata destitución del funcionario.

888. Por otro lado, el artículo 199 de la Constitución de Ecuador de 1998 (*supra* párr. 735) indicaba que:

> Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos
>
> Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aún frente a los demás órganos de la Función Judicial; solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley.

889. Asimismo, el artículo 9 de la Ley de Control Constitucional de 1997 establecía que los vocales del Tribunal Constitucional "no ser[ía]n responsables por los votos que emit[iera]n y por las opiniones que formul[ara]n en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo"[1800]. Al respecto, el perito Alejandro Ponce Villacís señaló que "la separación […] de las funciones de juez, como sanción, debería estar reservada para los hechos más graves"[1801].

890. Teniendo en cuenta estos elementos, en el derecho interno aplicable al momento de los hechos, el objeto de un juicio político llevado a cabo por el Congreso Nacional no podía ser la destitución de un vocal derivada de la revisión de constitucionalidad o legalidad de las sentencias adoptadas por el Tribunal Constitucional. Lo anterior debido a la separación de poderes y la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional de revisar la constitucionalidad formal y/o material de las leyes expedidas por el Congreso Nacional.

891. En el presente caso las seis mociones de censura que fueron presentadas en contra de los vocales estaban directamente relacionadas con sentencias que el Tribunal Constitucional había emitido, en particular las decisiones referentes al décimo cuarto salario y al método de D´Hondt (*supra* párr. 766). En efecto, una de las mociones de censura, interpuesta el 31 de mayo de 2004 (E) pedía expresamente que se llevara a cabo un juicio político por la decisión de los vocales respecto al método de D´Hondt. En dicha moción, se alegó que los vocales habrían "actuado por interés personal y para favorecer a quienes permitieron su elección en el Tribunal Constitucional […], en desmedro y perjuicio de todas las demás organizaciones políticas existentes en el país [y …] al desconocer una fórmula de cálculo de representación proporcional, que permitía la representación política de manera plural y democrática, [con lo cual] ha[bían] puesto en riesgo el proceso electoral próximo, atentando peligrosamente contra la vida democrática del país, así [como] contra las libertades y derechos garantizados por la Carta Política"[1802].

1800 Artículo 9 de la Ley de Control Constitucional de 1997 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1761).

1801 Declaración ante fedatario público del perito Alejandro Ponce Villacís de 13 de marzo de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1357).

1802 Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo IIII, folio 1038).

892. En el derecho ecuatoriano era claro que las opiniones rendidas en las sentencias de los vocales no podían ser el motivo o fundamento para su remoción. El análisis de las actas del Congreso de los días 1 y 8 de diciembre le permiten al Tribunal concluir que no se aludieron a hechos específicos relacionados con faltas graves cometidas por los vocales. Sólo se hizo mención a sus decisiones en derecho. La Corte observa que una evidencia del juzgamiento por el tipo de decisiones jurídicas que estaba tomando el Tribunal en el marco de sus competencias, lo constituye el hecho de que el diputado Posso indicó que se entregó una carta al presidente del Tribunal Constitucional "fechada el 16 de febrero de 2004" y "firmada […] por los dirigentes y jefes de bloque de seis o siete partidos políticos: Izquierda Democrática, Partido Roldosista Ecuatoriano, Partido renovador institucional (PRIAN), Movimiento Pachakutik, Democracia Popular, Movimiento Popular Democrático y Partido Socialista Frente Amplio", en la cual se advertía a los vocales "antes de que se tom[ara] la decisión, luego de la demanda presentada por el Partido Social Cristiano, de los peligros que podría acarrear una decisión, de echar abajo el método D´Hondt en aquella época; sin embargo, esta advertencia […] presentada por la mayoría de fuerzas políticas no fue tomada en cuenta y más primó este criterio, eminentemente, político, por ésta razón, [… varios] diputados hab[ían] presentado el recurso del juicio político"[1803]. Esto es una evidencia clara de la afectación a la independencia judicial en el presente caso.

3.3. Faceta institucional de la independencia judicial, separación de poderes y democracia

893. La Corte ha hecho algunas precisiones sobre la faceta institucional y la dimensión objetiva de la independencia judicial (*supra* párrs. 874 a 885). Sin embargo, en las circunstancias del presente caso, que se diferencia de otros casos anteriores referidos a la destitución arbitraria de jueces en forma aislada, es fundamental desarrollar con más detalle en qué medida el cese masivo de jueces, particularmente de Altas Cortes, constituye no sólo un atentado contra la independencia judicial sino también contra el orden democrático.

894. La Corte resalta que la Constitución de 1998 incluía una protección de la independencia judicial como faceta institucional del poder judicial (*supra* párr. 735). En efecto, el artículo 199 señalaba que "los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos". Asimismo, la Constitución precisaba que "los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aún frente a los demás órganos de la Función Judicial".

895. Esta norma constitucional, así como la consulta popular que se realizó en Ecuador sobre este tema (*supra* párr. 730) y por la cual se decidió que el Congreso ya no tuviera la facultad para realizar juicios políticos a los magistrados de la Corte Suprema, demostraban el interés por salvaguardar en la mejor forma posible la separación de poderes y la independencia judicial.

896. Al respecto, en el presente caso, la Corte considera necesario analizar el contexto bajo el cual ocurrieron los hechos del cese de los vocales de sus cargos, por cuanto éste resulta útil para entender las razones o motivos por los cuales se arribó a dicha decisión. Tener en cuenta el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso, por cuanto una motivación o propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si

[1803] Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1004).

la acción puede ser considerada como actuación arbitraria[1804]. En relación con ello, el Tribunal toma como punto de partida que las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho. Y por ello una actuación irregular por parte de las autoridades estatales tiene que aparecer probada, a fin de desvirtuar dicha presunción de buena fe[1805].

897. De los hechos que fueron reseñados en el capítulo VII de la presente Sentencia, el Tribunal resalta que estos denotan que en el momento en que ocurrió la cesación de los vocales, Ecuador se encontraba en una situación política de inestabilidad, que había implicado la remoción de varios Presidentes y la modificación en varias oportunidades de la Constitución con el fin de afrontar la crisis política. Asimismo, la unión del gobierno de turno con el partido político que lideraba el ex Presidente Bucaram muestra indicios sobre cuáles habrían podido ser los motivos o propósitos para querer separar a los magistrados de la Corte Suprema y los vocales del Tribunal Constitucional, particularmente, la existencia de un interés en anular los juicios penales que llevaba a cabo la Corte Suprema en contra del ex Presidente Bucaram. Para tal fin, se buscó la "reorganización" de las Altas Cortes mediante el nombramiento de magistrados afines al gobierno[1806]. En particular, el testigo Lucero Bolaños, diputado presente en la sesión del 25 de noviembre de 2004 señaló que:

> "era imposible saber que en esa sesión se iba a destituir a los vocales del Tribunal Constitucional […y que] también se iba a nombrar a sus reemplazos […] No era cuestionable haber[se] formado una mayoría parlamentaria […;] el problema fue que esa mayoría se conformó para violar la Constitución y satisfacer intereses políticos gubernamentales, tales como evitar el juicio político al Presidente

---

1804 Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido en cuenta el propósito o motivación real que las autoridades estatales mostraron a la hora de ejercer sus funciones, para determinar si existió o no una violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el *CasoGusinskiy Vs. Rusia*, el Tribunal Europeo consideró que la restricción de la detención de la víctima, autorizada por el artículo 5.1 (c) del Convenio Europeo, se aplicó no solo con la finalidad de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por estimar que había indicios razonables de la comisión de un delito, sino también con el propósito de obligarlo a vender su compañía al Estado. En el *CasoCebotari Vs. Moldavia*declaró que se violó el artículo 18 del Convenio Europeo en virtud de que el Gobierno no logró convencer al Tribunal que había una sospecha razonable para considerar que el solicitante había cometido un delito, concluyendo el referido Tribunal que el verdadero objetivo del proceso penal y la detención del solicitante era para presionarlo y con ello impedir que su compañía "Oferta Plus" demandara ante la Corte. Finalmente, el Tribunal Europeo en el *Caso Lutsenko Vs. Ucrania* determinó que la privación de la libertad del solicitante, autorizada por el artículo 5.1 (c), se aplicó no solo con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por existir indicios razonables de que cometió un delito, sino también por otras razones, relacionadas con el intento de la Fiscalía de acusar al solicitante por expresar públicamente su oposición a las acusaciones en su contra. *Cfr*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Gusinskiy Vs. Rusia*, Sentencia de 19 de mayo de 2004, párrs. 71 a 78; Caso*Cebotari Vs. Moldavia*, Sentencia de 13 de febrero de 2008, párrs. 46 a 53, y *Caso Lutsenko Vs. Ucrania*,Sentencia de 3 de julio de 2012, párrs. 100 a 110.

1805 La Corte Interamericana ha señalado que "la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos".*Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 130.

1806 *Cfr.* Declaraciones ante fedatario público de Simón Zabala Guzmán de 12 de marzo de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1241), Pablo Enrique Herrería Bonnet de 17 de marzo de 2013 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1263), Manuel Jaramillo Córdova de 6 de marzo de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1302), Jaime Manuel Nogales Izurieta de 4 de marzo de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1322), Bolaños de 13 de marzo de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1369); Notas de prensa "Buscan reestructurar TC" del diario "El Telégrafo" de 23 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1129), y "Gobierno busca reestructurar el TC" del diario "La hora" de 23 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 1130).

Gutiérrez y eliminar la Corte Suprema de Justicia […] para anular un juicio penal en contra del Presidente Abadalá Bucarán"[1807].

898. Por otra parte, el Tribunal resalta que en el término de 14 días se destituyó no solo al Tribunal Constitucional, sino también al Tribunal Electoral y a la Corte Suprema de Justicia, lo cual constituye un actuar intempestivo totalmente inaceptable. Todos estos hechos constituyen una afectación a la independencia judicial. Ello permite, por lo menos, concluir que en ese momento en Ecuador había un clima de inestabilidad institucional que afectaba a importantes instituciones del Estado. Asimismo, los vocales se encontraban impedidos para hacer uso del recurso de amparo frente a las decisiones que el Congreso pudiera tomar en contra de ellos (*infra* párrs. 785, 788, 789, 791, 792, 793).

899. Con relación a los hechos ocurridos durante la sesión de 25 de noviembre de 2004, la Corte destaca que:

a) en el marco del debate del 25 de noviembre de 2004 respecto a los presuntos vicios formales en el nombramiento de los vocales, varios diputados se refirieron a presuntos actos de corrupción por parte de los vocales. En particular, varios diputados expresaron que: i) los "vocales [eran] corruptos, que ha[bían] venidocotizando las sentencias"[1808]; ii) "dentro de este Tribunal Constitucional ha[bía] elementos corruptos que nop[odían] estar un momento más"[1809]; iii) los vocales del Tribunal Constitucional "tendr[ían] que dar la cara por supuestos actos de corrupción pero […] al interior del Congreso en el juicio político y no por una simple resolución"[1810]; iv) "vend[ían] sentencias en el Tribunal Constitucional [… y] tarifa[ba]nprovidencias en el Tribunal Constitucional"[1811], y v) "los Magistrados del Tribunal Constitucional, que aunque se vayan […] por la decisión de este Parlamento, sí [se] qu[iere] defender los residuos de moral y de ética pública, tendr[ían] queterminar en la cárcel"[1812];

b) la moción de declarar el presunto nombramiento ilegal de los vocales no fue incluida previamente en el Orden del Día, sino fue propuesta en el trascurso de la sesión[1813], cuando precisamente el 23 de noviembre del 2004, el Presidente de la República había anunciado el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo Electoral, así como de la Corte Suprema de Justicia (*supra* párr. 742). Frente a esta propuesta del Presidente, el Tribunal Constitucional emitió y publicó un comunicado en la prensa el 24 de diciembre de 2004, manifestando que "los vocales del Tribunal esta[ban] dispuestos a responder por los actos realizados en el ejercicio de nuestras funciones o por las omisiones mediante el proceso constitucional esto es el juicio político, cualquier otro

1807 Declaración ante fedatario público del testigo Lucero Bolaños de 13 de marzo de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1369);

1808 Acta Congreso Nacional No. 24-323 de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 136).

1809 Acta Congreso Nacional No. 24-323 de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 148).

1810 Acta Congreso Nacional No. 24-323 de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 199).

1811 Acta Congreso Nacional No. 24-323 de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 362 y 363).

1812 Acta Congreso Nacional No. 24-323 de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 386).

1813 Acta Congreso Nacional No. 24-323 de 25 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 349).

procedimiento est[aba] apartado de la norma constitucional y por consiguiente violaría la propia Constitución" (*supra* párr. 743);

c) a pesar de que recién el 25 de noviembre de 2004 se anunció la realización del juicio político en contra de los vocales por su presunta responsabilidad, ese mismo día se votó sobre el cese de los mismos[1814];

d) mientas que se habían presentado varias mociones de censura en contra de los vocales del Tribunal Constitucional, no se habían alegado previamente presuntos vicios en la forma de su nombramiento (*supra* párr. 864);

e) como motivo de la Resolución No. 25-160, el Congreso invocó el "clamor unánime de la población ecuatoriana por terminar el estado de caos institucional que prevalec[ía] en los organismos públicos"(*supra* párr. 748), lo cual no guardaba relación alguna con el presunto interés del Congreso Nacional de corregir un vicio formal respecto al nombramiento de los vocales;

f) ese mismo día, el Congreso Nacional, invocando igualmente presuntos vicios de forma, cesó a los vocales del Tribunal Supremo Electoral, utilizando de esta manera prácticamente el mismo razonamiento (*supra* párr. 752), y

g) con el cese de los vocales del Tribunal Constitucional y los magistrados del Tribunal Supremo Electoral se cumplió en pocos días el previo anuncio del Presidente de reestructurar los órganos de administración de justicia.

900. De las circunstancias anteriores, el Tribunal observa que los señalamientos que se realizaron por presuntos actos de corrupción o la alegada politización de los vocales fueron presentados de manera amplia y no se presentaron elementos probatorios específicos y concretos sobre la forma en que se hubieran materializado dichos actos. Asimismo, la intención de discutir sobre el cese de los vocales no fue anunciada pública y previamente. Además, diversas declaraciones testimoniales[1815], no controvertidas por el Estado, indicaron que la sustitución de los miembros del Tribunal Constitucional buscaba impedir que fueran efectivos los recursos de amparo que pudieran ser interpuestos en contra de la destitución de la Corte Suprema de Justicia que se avecinaba. Las declaraciones de los nuevos miembros del Tribunal Constitucional (*supra* párr. 794) evidencia el interés en no controvertir las decisiones adoptadas por el Congreso respecto a las Altas Cortes.

1814 *Cfr.* Acta Congreso Nacional, 24-323, sesión de 25 de noviembre de 2004, folios 418.

1815 *Cfr.* Al respecto, el testigo Lucero manifestó que: "[n]o era cuestionable haber formado una mayoría parlamentaria, como sucedió; el problema fue que esa mayoría se conformó para violar la Constitución y satisfacer intereses políticos gubernamentales, tales como evitar el juicio político al Presidente Gutiérrez y eliminar la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para anular un juicio penal en contra del Presidente Abdalá Bucaram". Declaración del testigo Lucero Bolaños de 13 de marzo de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1369). El testigo Torres Torres señaló que "[t]an pronto se destituyeron a los vocales del [Tribunal Constitucional] [y] a los magistrados de la [Corte Suprema de Justicia], las nuevas autoridades judiciales negaron cualquier posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las arbitrariedades perpetradas por el Congreso [y] se anuló el juicio contra el presidente Bucaram". Declaración del testigo Torres Torres (expediente de fondo, tomo III, folio 1363). Asimismo, el señor Cevallos Bueno declaró que "[e]l Presidente de la República h[izo] un pacto político para hacer una nueva mayoría y el pacto político consistía en dos cosas, la una evitar el juicio político al Presidente y la otra traer a un ex presidente que tenía orden de prisión y que […] est[aba] en la República de Panamá y no p[odía] regresar al Ecuador. Ese era el pacto político. Y para hacer esto tenía que destituir a una Corte Suprema que había ordenado la prisión preventiva, y para que la restitución de la Corte Suprema pueda ser efectiva y no pueda ser contralada, tenían que destituir al Tribunal Constitucional. Entonces el Tribunal Constitucional […] tenía la capacidad de controlar la constitucionalidad de los actos del poder público, [por lo que] era un primer obstáculo".Declaración del señor Oswaldo Cevallos realizada en audiencia pública del 18 de marzo de 2013. Ver también: declaraciones ante fedatario público de Simón Zabala Guzmán de 12 de marzo de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1240), y Pablo Enrique Herrería Bonnet de 17 de marzo de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1262).

901. Durante los juicios políticos se presentaron varios tipos de irregularidades en el procedimiento que se llevó a cabo en contra de algunos de los vocales de acuerdo con la normatividad vigente al momento de los hechos (*supra* párrs. 753 a 759). En efecto, los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalaban que el plazo para hacer los juicios políticos después de presentada la moción de censura respectiva, era de 5 a 10 días en casos de sesiones ordinarias del Congreso, y de 30 días en caso de sesiones extraordinarias del Congreso, y que este último plazo era prorrogable hasta 60 días más (*supra* párr. 756). Sin embargo, al momento de iniciar el juicio político, ya se habían vencido dichos plazos. Al respecto, los diputados Villacís y Proaño Maya habían retirado sus propias mociones de censura bajo el argumento del vencimiento de términos (*supra* párr. 773). Sin embargo, las manifestaciones de posibles irregularidades respecto al cumplimiento del plazo respecto a la decisión sobre las mociones de censura, planteadas por varios diputados[1816], no condujeron a ningún tipo de decisiones por parte del Congreso sobre la posible ilegalidad de los juicios.

902. Al decidir sobre estos juicios políticos, continuaba el contexto de crisis política de la decisión de cesar a los vocales del Tribunal Constitucional el 25 de noviembre de 2004 (*supra* párr. 795).

903. Respecto a la votación del 8 de diciembre de 2004, se señalaron una serie de presuntas irregularidades:

a) varios diputados señalaron que en la convocatoria efectuada por el Presidente de la República como sesión extraordinaria y para volver a realizar la votación de los juicios políticos, esto era irregular dado que el Congreso no se encontraba en receso. En efecto, el artículo 133 de la Constitución Política indicaba que "durante losperíodos de receso, el Presidente del Congreso o el Presidente de la República, podr[ía]n convocar a periodos extraordinarios de sesiones del Congreso Nacional"(*supra* párr. 775);

b) la votación se realizó a pesar de que en la sesión del 1 de diciembre ya se había celebrado una votación similar y las mociones no habían obtenido los votos suficientes, razón por la cual se había declarado "negada la moción" (*supra* párrs. 773 y 774);

c) con relación a la no utilización del recurso de reconsideración, el diputado Posso, cuya moción de 7 de abril de 2004 no alcanzó los votos suficientes para que la moción de censura fuera aprobada, señaló que las "dos opciones de carácter legal [eran] la rectificación de la votación [realizada el 1 de diciembre de 2004] o la reconsideración para ese mismo momento o para la futura sesión"[1817]. El diputado Posso precisó que ello no ocurrió y que por eso era "un tema concluido, consumado, sobre el cual nada, absolutamente nada ten[ían] que hacer los diputados, una vez que

---

1816 Al respecto, el diputado Villacís Maldonado manifestó durante la sesión de 1 de diciembre que "[e]n efecto, en el mismo paquete de esta demanda de juicio político a los miembros del Tribunal Constitucional, estaba […] presentada por el MPD. [Pero] ha[bían] transcurrido 18 meses desde que presenta[ron] esta acusación. […] con fecha 16 de junio de 2003 [y …] transcurrió el tiempo que señala[ba] la Ley Orgánica de la Función Legislativa. […, por lo que] retira[ron] también [su] moción de censura". Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo I, folios 435 y 436).Asimismo, el diputado Proaño Maya en la misma sesión aseguró que "[l]esiona[ba] la seriedad institucional; pretender dar trámite a una acción que, además, e[ra] totalmente extemporánea […] y no logra[ba] sus efectos legales […]. Al estar subsanados los motivos que dieron lugar al enjuiciamiento político, deb[ía] manifestar ante la opinión pública, que no cab[ía] proseguir con esta acción parlamentaria, por extemporánea e inoportuna". Acta Congreso Nacional No. 24-326 de 1 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo I, folios 434 y 435).

1817 Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 682).

ha culminado el proceso normal de un juicio político. Volver a votar sobre este tema […] sería sentar un funesto precedente en la legislación ecuatoriana"[1818]. Asimismo, el testigo Lucero Bolaños señaló que "[l]a sesión de [2 de diciembre de 2004] era la única sesión en la que se podía reconsiderar la votación en relación al juicio político"[1819]. Además, el testigo Torres Torres indicó que el Congreso "no […] hizo reconsideración sobre lo actuado y votado" el 1 de diciembre de 2004[1820]. La sesión del 1 de diciembre de 2004 había cerrado sin que los diputados interpusieran el recurso de reconsideración respecto a la presunta inadmisibilidad de acumular las dos mociones de censura, y tampoco fue presentada al día siguiente, razón por la cual no procedía reabrir la votación el 8 de diciembre;

d) al igual que el 1 de diciembre de 2004, el vocal Oswaldo Cevallos Bueno, a pesar de no haber votado la decisión sobre el método de D´Hondt, fue nuevamente objeto de la moción de censura presentada por el diputado Segundo Serrano Serrano, que al volver a votarse recibió 57 votos a favor[1821], y

e) la nueva votación sobre las mociones de censura en contra de algunos de los vocales se realizó en la misma sesión en la que el Congreso Nacional declaró el cese de todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (*supra* párr. 783), sin que se hubiera anunciado previamente esta intención en el Orden del Día.

904. Respecto a la votación del 1 de diciembre de 2004, el vocal y presidente del Tribunal, Oswaldo Cevallos Bueno, fue incluido en una de las mociones de censura respecto a la Resolución No.025-2003-TC. Sin embargo, Oswaldo Cevallos Bueno no había participado en tal decisión(*supra* párr. 764). Asimismo, otra grave irregularidad es que el 1 de diciembre de 2004 ya se habían sometido a votación las cuatro mociones de censura y no se habían alcanzado los votos suficientes. A pesar de ello, el Congreso decidió el 8 de diciembre de 2004 reabrir las votaciones. Si bien en una de las reaperturas de votación se indicó que ello ocurría por la presunta acumulación indebida de dos de las mociones de censura, para reabrir las mociones de censura sobre el décimo cuarto salario no se expuso fundamento legal alguno para justificar la nueva votación (*supra* párr. 778).

905. Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado respecto a las sesiones del Congreso de 25 de noviembre, 1 de diciembre y 8 de diciembre de 2004,en el presente caso, la Corte observa que los vocales fueron destituidos mediante una resolución del Congreso Nacional, el cual carecía de competencia para ello (*supra* párr. 866), mediante una decisión sin sustento normativo (*supra* párr. 866) y sin ser oídos (*supra* párr. 869). Asimismo, durante los juicios políticos ocurrieron un importante número de irregularidades y, además, dichos juicios se sustentaron en decisiones de control de constitucionalidad adoptadas por los vocales, lo cual estaba prohibido por el derecho interno (*supra* párr. 890), en contravía del principio "*ne bis in idem*" (*supra* párr. 872) y, también, sin la posibilidad de ser oídos y defenderse (*supra* párr. 873). Tal y como ya ha sido puesto de manifiesto anteriormente (*supra* párr. 741), la resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los vocales fue el resultado de una alianza política, la cual tenía como fin crear un Tribunal Constitucional afín a la mayoría política existente en dicho momento e impedir procesos penales contra el Presidente en funciones y un ex presidente. Cabe resaltar que el mismo día en que se declaró el cese de los vocales se realizó el nombramiento de quienes los reemplazarían en sus funciones. Por tanto, detrás de la aparente

1818 Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 682).

1819 Declaración ante fedatario público del testigo Lucero Bolaños de 13 de mayo de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1373).

1820 Declaración del testigo Torres Torres (expediente de fondo, tomo III, folio 1363).

1821 Acta Congreso Nacional No. 24-001-IV de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folios 708, 709 y 710).

legalidad y justificación de estas decisiones, existía la voluntad de una mayoría parlamentaria de ejercer un mayor control sobre el Tribunal Constitucional y facilitar el cese de los magistrados de la Corte Suprema. La Corte ha comprobado que las resoluciones del Congreso no fueron adoptadas en virtud de la exclusiva valoración de unos datos fácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que la mismas perseguían un fin completamente distinto y relacionado con una desviación de poder dirigida a obtener el control de la función judicial a través de diferentes procedimientos, en este caso, el cese y los juicios políticos. Ello, implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general (*supra* párr. 795) y desencadenó que, con la profundización de la crisis política con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos. Por ello, la Corte resalta que estos elementos permiten afirmar que es inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la independencia judicial en su faceta institucional.

906. De igual forma, la Corte recuerda que la imparcialidad exige que la autoridad judicial que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan[1822]. En razón de los aspectos mencionados en el párrafo anterior, esta Corte concluye que el Congreso Nacional no aseguró a los vocales destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana.

907. Por otra parte, la Corte destaca que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; […] y la separación e independencia de los poderes públicos". La Corte concluye que la destitución de todos los miembros del Tribunal Constitucional implicó una desestabilización del orden democrático existente en ese momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un ataque a las tres altas Cortes de Ecuador en ese momento. Esta Corte resalta que la separación de poderes guarda una estrecha relación, no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos.

3.4. Conclusión de la Corte sobre garantías judiciales y derechos políticos

908. En consecuencia, la Corte declara la violación del artículo 8.1, las partes pertinentes del articulo 8.2 y el articulo 8.4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la cesación arbitraria y los juicios políticos ocurridos, hechos que generaron la violación de las garantías judiciales en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso. Por otra parte, la Corte declara la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y a la garantía de imparcialidad, en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso.

909. Una vez se ha determinado que el órgano que llevó a cabo el cese no era el competente, no es necesario entrar a analizar las otras garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, por cuanto esta determinación implica que la decisión adoptada por el Congreso era totalmente inaceptable [1823]. Por ello, la Corte no analizará los alegatos

---

1822 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 55.

1823 En similar sentido, en otros casos relacionados con jurisdicción penal militar ha indicado que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del juez, así como otras garantías, una vez de ha arribado a la conclusión que éste no era el competente. *Cfr. Caso*

presentados por la Comisión y los representantes respecto a otras garantías judiciales. Asimismo, respecto al cese de los vocales, debido el tipo de afectación a la separación de poderes y la arbitrariedad de la actuación del Congreso, la Corte estima que no es necesario entrar en un análisis detallado de los alegatos de las partes respecto a si la decisión de cese constituyó un acto de naturaleza sancionatoria y otros aspectos relacionados con el eventual alcance que hubiera tenido el principio de legalidad en el presente caso.

910. De otro lado, en relación con los juicios políticos, si bien se alegó que no se habría cumplido con el deber de motivación por parte del Congreso, las mociones de censura incluían las razones por las cuales los diputados respectivos consideraban que procedía destituir a los vocales. Asimismo, si bien se argumentó que la posibilidad de procesar a jueces por "infracciones constitucionales y legales" podría asociarse a causales de destitución excesivamente amplias y violatorias del principio de legalidad (*supra* párr. 832), el Tribunal no estima pertinente analizar en detalle estos alegatos teniendo en cuenta que se ha señalado que expresamente el derecho ecuatoriano prohibía juzgar a los vocales del Tribunal Constitucional por el contenido jurídico de sus votos y, en particular, por la inconformidad del poder legislativo con una sentencia judicial. Las implicaciones de estas irregularidades como afectación a la independencia judicial han sido valoradas previamente (*supra* párrs. 893 a 906, 908).

911. Por otra parte, en el presente caso el Estado alegó que no se vulneraría el artículo 1.1 de la Convención por su autonomía como artículo y por el respeto que habría existido a los deberes de prevención y garantía en el presente caso. Al respecto, la Corte recuerda su jurisprudencia constante desde el caso *Velásquez Rodríguez*, según la cual el artículo 1.1 de la Convención Americana "contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención"[1824]. El artículo 1.1 de la Convención Americana es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna" y que cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma[1825]. Por ello, al haberse declarado la vulneración de derechos consagrados en la Convención (*supra* párr. 908) también se vulneró la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

912. Finalmente, los representantes y la Comisión alegaron la vulneración del artículo 2 de la Convención con base en tres argumentos, a saber: i) que no habrían existido normas que establecieran de manera precisa las causales por las cuales los magistrados del Tribunal Constitucional podían ser separados de sus cargos; ii) que no habría existido un marco legal con recursos idóneos contra la resolución de cese del Congreso Nacional, y iii) que

---

Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párr. 201; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 161; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 177;*Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 124, y *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 115.

1824 *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, párr. 162.

1825 *Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 53.

actualmente no existe una legislación adecuada para garantizar la independencia judicial y el debido proceso (*supra* párr. 840).

913. Sobre el primer argumento, este Tribunal ya ha constatado que al momento de los hechos el marco legal vigente respecto al juicio político no permitía la realización de tal juicio contra los vocales por sus decisiones tomadas, y que el actuar del Congreso Nacional resultó ser una medida arbitraria y contraria a la propia normatividad nacional (*supra* párrs. 890 y 910). En el mismo sentido, respecto al cese de los vocales, el cese fue el resultado de un actuar arbitrario del Congreso Nacional, que no tenía sustento en la leyes nacionales (*supra* párr. 866). En consecuencia, las violaciones de la Convención en el presente caso no se derivaron de problemas de las leyes existentes en sí mismas sino por su aplicación arbitraria. Respecto al segundo argumento, el Tribunal considera que lo pertinente ya ha sido establecido al concluir que impedir a los vocales del Tribunal Constitucional que hicieran uso del recurso de amparo, constituyó una vulneración al derecho a la protección judicial (*infra* párrs. 914 a 924). En tercer lugar, los representantes no aportaron fundamentos suficientes que permitan relacionar las presuntas falencias que tendría la normativa actual con las violaciones que se declararon en el presente caso, razón por la cual la Corte destaca que no es posible entrar a realizar un análisis en abstracto de normas que no se encuentran relacionadas o tuvieron algún tipo de impacto con las violaciones que se declararon en la presente Sentencia. Por todo lo anterior, la Corte concluye que no se vulneró el artículo 2 de la Convención Americana.

4.- Protección judicial

914. El Tribunal ha señalado que "el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes[1826]". El artículo 25.1 de la Convención[1827] garantiza la existencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente. La Corte recuerda su jurisprudencia constante en relación con que dicho recurso debe ser adecuado y efectivo[1828]. En cuanto a la efectividad del recurso, la Corte ha establecido que para que tal recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios[1829]. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de

---

1826 *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 95, y*Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 107.

1827 El artículo 25.1 de la Convención Americana (Protección Judicial) establece que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

1828 *Cfr.Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 63, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, párr. 91.

1829 *Cfr.Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7, párr. 137, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*, párr. 142.

denegación de justicia[1830]. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento[1831].

915. La Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes[1832], de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes[1833]. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales[1834].

916. La Corte hace notar que el Estado se allanó respecto a la violación del artículo 25 de la Convención Americana durante la audiencia pública con relación a los hechos del cese de los vocales del Tribunal Constitucional. En concreto, el Estado declaró expresamente durante dicho acto lo siguiente:

> "El Estado no les ha proporcionado un recurso efectivo e idóneo [a los vocales] para recurrir su cesación […] previsto[…] en [el artículo…] 25 [de la Convención Americana]".

917. En el presente caso, la Corte ha aceptado el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en relación con la vulneración del artículo 25 de la Convención Americana en los términos expresamente señalados por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar los alcances del allanamiento y, en ese marco, resolver las controversias subsistentes, entre otras, la existencia o no de violación del artículo 25 por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

918. Al respecto, el 2 de diciembre de 2004 el recientemente nombrado Tribunal Constitucional emitió una decisión en respuesta a una solicitud del Presidente de la República, mediante la cual resolvió que "para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, entre ellas la 25-160, adoptada por el […] Congreso Nacional el 25 de Noviembre del 2004, por supuesta violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, la única acción que cabe es la

---

1830 *Cfr.Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 58, y *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*, párr. 107.

1831 *Cfr.Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73, y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, párr. 209.

1832 *Cfr.Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*, párr. 83.

1833 *Cfr.Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 83, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 141.

1834 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, párr. 237, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, párr. 141.

acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional" (*supra* párr. 785). Lo anterior implicó que se ordenó a los jueces que si llegaban a recibir un amparo en contra de la decisión que declaró el cese de los Vocales del Tribunal Constitucional o actos legislativos similares, éstos debían "rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes" (*supra* párr. 785).

919. En efecto, los vocales del Tribunal Constitucional presentaron cinco recursos de amparo con el fin de objetar la legalidad de la decisión por la cual fueron cesados y en los cinco casos dichos amparos fueron rechazados de plano (*supra* párr. 898). La motivación presentada por los jueces de amparo fue la decisión tomada por el nuevo Tribunal Constitucional (*supra* párrs. 788 y 790 a 793). Asimismo, fue probado que en varios de los recursos de amparo se dio la participación de un diputado que recordó a los jueces a cargo de dichos recursos que los jueces que los aceptaran podrían estar sujetos a acciones judiciales o sanciones disciplinarias (*supra* párr. 794). Al respecto, es claro que la decisión que tomó el nuevo Tribunal Constitucional impidió que los vocales que habían sido cesados pudieran efectivamente hacer uso del recurso de amparo con el fin de intentar a atacar la legalidad y constitucionalidad de la decisión del Congreso y de esa manera proteger sus derechos.

920. A la vista de lo anterior, las presuntas víctimas tenían a su disposición, por mandato expreso del nuevo Tribunal Constitucional, la acción de inconstitucionalidad. En relación con dicha acción, cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Ecuador vigente en dicha época, la interposición de dicha acción requería, bien que la misma fuera respaldada mediante la firma de 1.000 personas en el "goce de sus derechos políticos"[1835], bien que la misma fuera respaldada mediante informe favorable del Defensor del Pueblo[1836]. Cabe señalar, asimismo, que el objeto de dicha acción era el de analizar la conformidad formal y sustancial de una norma o de un acto administrativo con la Constitución[1837], pero no ofrecía la posibilidad de reparar un derecho violado, finalidad que sí tenía el recurso de amparo[1838], al cual las presuntas víctimas no tuvieron acceso (*supra* párr. 919).

1835 *Cfr*. Artículo 277.5 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3708).

1836 *Cfr*. Artículo 277 de la Constitución de la República de Ecuador de 1998 - Las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas por: 1. El Presidente de la República, en los casos previstos en el número 1 del Art. 276. 2. El Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros, en los casos previstos en los números 1 y 2 del mismo artículo. 3. La Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en Pleno, en los casos descritos en los números 1y 2 del mismo artículo. 4. Los consejos provinciales o los concejos municipales, en los casos señalados en el número 2 del mismo artículo. 5. Mil ciudadanos en goce de derechos políticos, o cualquier persona previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia, en los casos de los números 1 y 2 del mismo artículo. Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3708).

1837 *Cfr*. Artículo 276 de la Constitución de la República de Ecuador de 1998 - Competerá al Tribunal Constitucional: 1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos. 2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales. Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folios 307, 3708).

1838 *Cfr*. Artículo 95 de la Constitución de la República de Ecuador de 1998 - Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

921. Por otra parte, también cabe resaltar que el análisis del recurso de inconstitucionalidad le hubiera correspondido al recién instaurado Tribunal Constitucional, cuya composición no revestía garantías suficientes de imparcialidad, máxime si se tiene en cuenta que los nuevos miembros del Tribunal Constitucional poseían un interés directo en una eventual resolución desfavorable de toda acción o recurso relativo a los ceses de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Constitucional anterior, toda vez que una decisión favorable implicaría la automática invalidez de la designación de los nuevos miembros del Tribunal.

922. Respecto a la existencia de un recurso judicial contra decisiones tomadas en el marco de un juicio político llevado a cabo por el Congreso Nacional contra miembros del Tribunal Constitucional, la Corte estableció en el caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, lo cual es aplicable al presente caso, que "los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal"[1839].

923. En el presente caso, las presuntas víctimas no interpusieron recursos de amparo o de inconstitucionalidad contra la decisión del Congreso Nacional de destituirlos por medio de los juicios políticos. Sin embargo, de conformidad con el texto de la decisión que adoptó el nuevo Tribunal Constitucional la decisión aplicaba no solo para la Resolución No. R-25-160, sino para cualquier resolución adoptada por el Congreso Nacional. En efecto, en dicha decisión el nuevo Tribunal Constitucional resolvió "establecer que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, entre ellas la 25-160, adoptada por el […] Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004, por supuesta violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, la única acción que cabe es la acción de inconstitucionalidad" (*supra* párr. 785). Por tanto, la decisión del 2 de diciembre de 2004 podía entenderse en el sentido que contra cualquier acto del Congreso Nacional sólo era procedente el recurso de la demanda de inconstitucionalidad, con el fin de que un tribunal de amparo no revisara una decisión del poder legislativo.

924. Teniendo en cuenta el allanamiento realizado por el Estado, así como los hechos que se encuentran probados y que en Ecuador estaba previsto en el ordenamiento jurídico que el recurso de amparo podía ser interpuesto en casos como el presente, la Corte considera que bajo los supuestos específicos del presente caso está demostrado que los vocales se encontraban impedidos para hacer uso del recurso de amparo y que el recurso de inconstitucionalidad no resultaba idóneo y efectivo para proteger los derechos vulnerados a los vocales del Tribunal Constitucional. Por tanto, la Corte concluye que se vulneró el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

5.- Igualdad ante la ley

925. Respecto al análisis sobre la denegación del acceso a la acción de amparo constitucional, lo pertinente ya ha sido señalado al concluir que el impedir a los vocales del Tribunal Constitucional que hicieran uso del recurso de amparo constituyó una vulneración del derecho a la protección judicial.

926. Al haberse determinado que el cese de los vocales fue una medida arbitraria y contraria a la Convención Americana y que el juicio político se llevó a cabo sin la observancia de las

---

Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3674).

1839 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 94.

garantías judiciales, resulta improcedente analizar si el nombramiento de los nuevos vocales resultó ser un trato desigual y arbitrario frente a los magistrados cesados y no elegidos nuevamente[1840].

927. Por otra parte, si bien se alegó que algunos vocales que habían sido cesados por los problemas de designación por plancha fueron nuevamente elegidos en el Tribunal Constitucional por su cercanía política con el Gobierno, las pruebas presentadas[1841] son insuficientes para efectuar una valoración sobre si existió discriminación por motivos políticos en el presente caso, teniendo en cuenta que no se expone ni analiza en detalle el procedimiento de nombramiento de aquellos vocales que presuntamente habrían sido objeto de favoritismo político.

928. En consideración de lo expuesto, este Tribunal estima que en el presente caso no se vulneró el artículo 24 de la Convención.

IX
REPARACIONES

(*Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana*)

929. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[1842], la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[1843] y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[1844].

930. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[1845]. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias,

---

1840 En similar sentido, Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 200, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, párr. 122.

1841 Al respecto, el testigo Lucero, quien era diputado al momento de los hechos y participó en las discusiones concernientes al cese y a los juicios políticos de los vocales, señaló que "[d]os vocales fueron nombrados nuevamente, por el solo hecho de tener apoyo político en la mayoría parlamentaria". Declaración del testigo Lucero (expediente de fondo, tomo III, folio 1372).

1842 El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

1843 *Cfr*. *CasoVelásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y*Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 161.

1844 *Cfr*. *CasoVelásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 25, y*Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 161.

1845 *Cfr*. *CasoVelásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 26, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 307.

las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[1846].

931. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[1847].

932. De acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención Americana declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar los argumentos y recomendaciones presentados por la Comisión y las pretensiones de los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y el alcance de la obligación de reparar[1848], con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A.- Parte Lesionada

933. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como "parte lesionada" a Miguel Camba Campos, Freddy Oswaldo Mauricio Cevallos Bueno, Pablo Enrique Herrería Bonnet, Manuel Stalin Jaramillo Córdova, Jaime Manuel Nogales Izureta, Luis Vicente Rojas Bajaña, Mauro Leonidas Terán Cevallos y Simón Bolívar Zabala Guzmán, y en tal calidad serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene el Tribunal.

934. El Estado solicitó que no se considere parte lesionada al señor Jaramillo Córdova, "puesto que ocupaba el cargo de vocal suplente, es decir que […] prestaba sus servicios de vocal en aquellos casos en los cuales los principales se ausentaban, motivo por el cual la posición del [señor] Jaramillo Córdova en relación a las reparaciones material como inmaterial será considerado por el Estado de manera distinta, independientemente de si el mencionado suplente se desempeñaba como vocal".

935. La Corte observa que el señor Jaramillo se encontraba en una situación similar a las demás víctimas respecto a las violaciones declaradas en la presente Sentencia. En efecto, fue víctima de una destitución arbitraria y de la realización de juicios políticos por motivos que constituyeron una afectación a la independencia judicial (*supra* párr. 908). Por tal razón, el señor Jaramillo Córdova debe ser reconocido como parte lesionada. Sin perjuicio de ello, los alegatos presentados por el Estado serán tenidos en cuenta al determinar el alcance del daño material en el presente caso (*infra* párrs. 967, 975 a 982).

936. El Tribunal determinará las medidas para reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública [1849]. La

[1846] *Cfr. CasoVelásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas,* párr. 25, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 307.

[1847] *Cfr. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 306.

[1848] *Cfr. CasoVelásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párrs. 25 a 27, y*Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 161.

[1849] *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, *y Caso Artavia Murillo y otros*

jurisprudencia internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación[1850]. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, en atención a las afectaciones a las víctimas, así como las consecuencias de orden inmaterial y no pecuniario derivadas de las violaciones a la Convención declaradas en su perjuicio, la Corte estima pertinente fijar medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

B. Medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición

1. Medidas de satisfacción: publicación de la Sentencia

Argumentos de la Comisión y de las partes

937. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "[r]econocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el presente caso, en particular, la vulneración de la independencia del Poder Judicial".

938. Los representantes señalaron que el Estado deberá "reconocer públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de los párrafos principales de la Sentencia de fondo que se dicte en los mayores medios impresos de mayor circulación nacional" y solicitaron que esta medida "se cumpla mediante la publicación en los periódicos nacionales de mayor circulación local. Esto es, en […] Guayaquil [y en] Quito". También solicitaron que "la sentencia deberá ser publicada en el Registro Oficial. Finalmente, "de modo integral, la sentencia deberá estar disponible en el sitio web oficial de la Función Judicial, de la Procuraduría y de la Corte Constitucional".

939. El Estado indicó que "en caso de ser sentenciado por la […] Corte, […] empleará como medida de satisfacción la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional así como en el Registro Oficial", y que la Sentencia "también será difundida en los portales web de la Procuraduría General del Estado, la Corte Constitucional y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos".

Consideraciones de la Corte

940. La Corte ordena que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el Diario Oficial de Ecuador; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial del poder judicial.

2. Medidas de restitución

Argumentos de la Comisión y de las partes

941. La Comisión solicitó "[r]eincorporar a las víctimas, al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería al día de hoy si no hubieran sido cesados, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato" o "si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes".

("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 323.

[1850] *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 355.

942. Los representantes solicitaron que el Estado "reincorpor[e] a los vocales […] al Tribunal Constitucional […] en un cargo igual o similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rangos equiparables a los que correspondería el día de hoy si no hubieran sido destituidos arbitrariamente", y que "[s]i el Estado logra demostrar que no es posible la reincorporación por motivos fundados, deberá pagar una indemnización a cada una de las víctimas o herederos legítimos, que no p[odrá] ser menor […] a US$ 60.000".

943. El Estado alegó "la imposibilidad de restitución [de los vocales] al cargo que mantenían [en el Tribunal Constitucional] al tratarse de una institución que en la actualidad ya no existe […], puesto que la Constitución de Ecuador de 2008 la eliminó y generó la Corte Constitucional, que es una institución diferente, […] con funciones plenamente jurisdiccional[es] a diferencia del Tribunal Constitucional que tenía un carácter meramente administrativo". Además, señaló que se "cuenta ya con Magistrados definitivos que integran la Corte Constitucional". Respecto a la indemnización de US$ 60.000,00, el Estado indicó que "al no existir una violación evidente a los derechos humanos, en el presente caso esta pretensión es innecesaria" y que "en caso de que la Corte […] sentencie a Ecuador" la consideró como "mayor a los presupuestos establecidos por la […] Corte".

Consideraciones de la Corte

944. Esta Corte determinó que la destitución de las víctimas fue el resultado de una decisión que atentó contra las garantías judiciales, la independencia judicial, la permanencia en el cargo y la protección judicial (*supra* párr. 908). La Corte tiene en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella[1851].

945. En el presente caso, el período de los vocales del Tribunal Constitucional ya estaba fijado en el momento de los hechos para el año 2003 al año 2007.

946. Por otro lado, mediante el cambio de la Constitución de 2008 se creó una nueva Corte Constitucional. Se estableció en el artículo 432 de la Constitución que "la Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años".

947. Mediante el Reglamento para Designación de Juezas y Jueces Corte Constitucional de 17 de mayo de 2012, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estableció las normas y procedimientos para la calificación y designación de las juezas y jueces de la primera Corte Constitucional, mediante concurso público, veeduría e impugnación ciudadana[1852]. La Comisión Calificadora para designar a las juezas y jueces de la Corte

[1851] En similar sentido, en el Caso *Apitz Vs. Venezuela* se estableció que "teniendo en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella, el Tribunal considera que como medida de reparación el Estado deberá reintegrar a las víctimas al Poder Judicial, si éstas así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos". *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 246.

[1852] *Cfr.* Reglamento para Designación de Juezas y Jueces Corte Constitucional (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folios 3821 a 3831).

Constitucional designó el 31 de octubre de 2012 a los nueve integrantes de la Corte Constitucional para el período de nueve años de 2012 a 2021[1853].

948. La Corte constata el cambio constitucional ocurrido en 2008 en Ecuador, así como la reestructuración posterior de la Corte Constitucional, la cual implicó modificaciones importantes en asuntos como el número, composición y elección de los miembros que conforman la Corte Constitucional. Por otra parte, el Tribunal destaca que en los casos en que se ha ordenado la reincorporación de jueces a sus cargos o uno de similares características, eran jueces que ejercían sus funciones en instancias menores del poder judicial[1854], mientras que en el presente caso los vocales del Tribunal Constitucional solo podrían ser nombrados en otro Alto Tribunal del poder judicial, lo que se dificulta o hace imposible el reintegro. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que por las nuevas circunstancias constitucionales, las dificultades para designarlos en el mismo cargo o uno de similar categoría, así como la nueva normativa frente a la protección de la estabilidad formal de los funcionarios de carrera judicial, el reintegro de los vocales no sería posible.

949. Respecto a la solicitud de reintegro de los vocales en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparable a los que les correspondería, la Corte observa que ello no es procedente teniendo en cuenta las razones asociadas al cambio constitucional ocurrido (*supra* párrs. 946 a 948). Asimismo, tampoco se allegó prueba suficiente que permita determinar si puede existir un órgano comparable al del Tribunal Constitucional, diferente a la Corte Constitucional.

950. No obstante lo anterior, la Corte recuerda su jurisprudencia[1855] según la cual en los casos en que no sea posible realizar el reintegro del juez separado de su cargo de manera arbitraria, corresponderá ordenar una indemnización como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como juez. Por ello, la Corte fija la cantidad de US$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América), como medida de indemnización para cada una de las víctimas. Esta suma debe ser pagada en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

3. Garantías de no Repetición – modificación legislación interna

Argumentos de la Comisión y de las partes

[1853] Tal proceso de selección siguió lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su disposición transitoria sexta señala que: "[u]na vez constituidas las nuevas funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social se organizará la Comisión Calificadora para designar a las juezas y jueces de la Corte Constitucional. El Consejo de Participación Ciudadana dictará las normas y procedimientos del concurso conforme lo establecido en la Constitución y en la presente ley". Ver también la disposición transitoria novena de la mencionada ley, la cual señala que: "[a]l tercer año de funciones de la Corte Constitucional, el Pleno realizará un sorteo entre sus miembros para determinar cuáles deberán ser reemplazados conforme a las reglas de renovación parcial establecidas en la Ley; al sexto año, el sorteo se realizará entre aquellos miembros de la Corte que continuaron en funciones tras el primer sorteo".*Cfr.* Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3605).

[1854] Así por ejemplo en el *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, la víctima se desempeñaba como Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas cuando fue destituida. En el *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la víctima era jueza de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Por su parte, los magistrados en el caso *Apitz Vs. Venezuela* eran miembros de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. *Cfr. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 78; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 49, y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 2.

[1855] *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 246, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 154.

951. La Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado "[a]doptar medidas de no repetición, que aseguren la independencia reforzada del Poder Judicial, incluyendo las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, en particular, un plazo de ejercicio de la función judicial suficiente para garantizar su independencia y la determinación de las causales de enjuiciamiento político, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana".

952. Los representantes alegaron que si bien "Ecuador ha realizado una profunda reforma jurídica al expedir la Constitución de 2008, la cual le quitó al órgano legislativo la facultad de enjuiciar políticamente a los/as jueces/zas de la Corte Constitucional […l]a legislación necesaria para garantizar el principio de legalidad y las garantías judiciales aún no ha sido promulgada. Además, el sistema de conformación de la Corte Constitucional permite la conformación política del órgano, sin concurso abierto de oposición y méritos, comprometiendo seriamente la independencia de este importante organismo". Agregaron que "[e]l hecho de que sólo participen los candidatos propuestos por el Presidente de la República, por la Asamblea Nacional y por el Consejo de Transparencia y Control Social, permitiría que la conformación de la Corte sea fácilmente manipulada, así cada órgano podría remitir únicamente tres candidatos/as, de manera que sean electos sin que concursen por el cargo. Esto pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de la justicia."

953. Los representantes solicitaron, *inter alia*: i) "hacer extensivas las normas establecidas en la Constitución vigente para la Función Judicial, al funcionamiento de la actual Corte Constitucional"; ii) "establecer como causal para juicio político la indebida e inconstitucional interferencia en la independencia de la Corte Constitucional"; iii) "tipificar […] como un delito el atentar contra la independencia judicial, ya sea interna o externa", y iv) que el Estado "impuls[e] una reforma normativa a todo nivel que permita reformar la forma de selección de los magistrados de la Corte Constitucional, acorde a los principios de independencia judicial, en especial la libre nominación de candidatas/os, concurso público de oposición y méritos, además de posibilidad de impugnación ciudadana".

954. El Estado alegó que Ecuador "se encuentra viviendo una era de transformación iniciada a partir de la Constitución de la República de 2008", y que "existe un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social encargado de la selección de los nuevos jueces y juezas de la Corte Constitucional", que se encuentra "desarrollando los procesos efectivos para la designación de los nuevos jueces y juezas de la Corte Constitucional".

955. Frente a la solicitud de hacer extensivas las normas de la Constitución vigente para la Función Judicial a la actual Corte Constitucional, indicó que "existe una diferencia entre la Función Judicial y la Supremacía Constitucional[,] a la segunda pertenece la Corte Constitucional, es decir que existe una independencia de funciones clara".En los alegatos finales escritos, el Estado señaló que la actual Corte Constitucional posee total independencia administrativa, económica, y que se ha eliminado la disposición de que sus miembros sean sujetos a un juicio político.

956. Respecto a la solicitud de una reforma normativa sobre a la selección de los magistrados de la Corte Constitucional, el Estado resaltó el "carácter subsidiario" del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que "esta responsabilidad recae en los órganos internos, es decir en el poder Legislativo", aclarando que el "Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se enc[ontraba] desarrollando los procesos efectivos para la designación de los nuevos jueces y juezas de la Corte Constitucional".

Consideraciones de la Corte

957. De los alegatos presentados por la Comisión y los representantes, el Tribunal constata que se plantearon controversias sobre la normativa que actualmente se encuentra vigente en Ecuador referente a la selección, nombramiento y permanencia de los jueces en el poder judicial y la incidencia que esto tendría en la independencia judicial. Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial, vigente desde el 9 de marzo de 2009, contempla en su artículo 90 el derecho de las servidoras y servidores de la Función Judicial a la "estabilidad en sus puestos o cargos", estableciendo que éstos no "podrán ser removidos, suspendidos o destituidos en el ejercicio de sus funciones sino con arreglo a la ley"[1856].

958. Asimismo, respecto a la situación de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte observa que el artículo 431 de la Constitución de 2008 señala que:

> "[l]os miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, en caso de responsabilidad penal únicamente serán acusados por la Fiscal o el Fiscal General de la Nación y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes. Su destitución será decidida por las dos terceras partes de los integrantes de la Corte Constitucional. El procedimiento, los requisitos y las causas se determinarán en la ley".

959. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que entró en vigencia el 21 de septiembre de 2009[1857], establece en su artículo 186 que "las juezas y jueces de la Corte Constitucional, se encuentran sometidos [a un] régimen especial de responsabilidades", en el cual:

> "1. Las juezas o jueces de la Corte Constitucional no pueden ser sometidos a juicio político por la Asamblea Nacional, ni removidos por las autoridades que intervinieron en su designación.
> 2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, la responsabilidad penal por hechos punibles cometidos durante y con ocasión de las funciones ejercida en la judicatura, serán objeto de denuncia, investigación y acusación única y exclusivamente por la o el Fiscal General del Estado, y de juicio por el pleno de la Corte Nacional de Justicia con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes; excepto en lo que tiene que ver con las opiniones, fallos y votos emitidos en el ejercicio de su cargo, en cuyo caso, no serán objeto de responsabilidad penal.
> 3. La destitución será decidida por el pleno de la Corte Constitucional con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros".

960. El artículo 181 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que:

1856 *Cfr. Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, párr. 219.

1857 *Cfr.* Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folios 3552 a 3607).

> "[l]os miembros de la Corte Constitucional serán juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en caso de que hubieren cometido infracciones penales, previa acusación de la Fiscal o el Fiscal General del Estado. Para el efecto, habrá un magistrado que sustanciará la etapa de indagación previa, de instrucción fiscal y la intermedia, debiendo el Pleno dictar los autos y sentencias establecidos en el Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el instructivo que dicte para el efecto"[1858].

961. La Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención[1859]. Es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen[1860]. Como la Corte ha señalado anteriormente (*supra* párr. 913), no se violó el artículo 2 de la Convención Americana en el presente caso.

962. En el presente caso, su materia central - y es en lo que la Corte se concentró – fue el examen de las alegadas violaciones a los derechos humanos derivadas de las decisiones que fueron tomadas el 25 de noviembre de 2004 y el 8 de diciembre de 2004 por el Congreso Nacional. El Tribunal no analizó la compatibilidad de una determinada norma con la Convención Americana pues no fue ello materia de este caso. Por lo demás, los representantes no aportaron elementos suficientes que permitan inferir que las violaciones se hayan derivado de un problema específico del texto de las leyes, por lo que no es posible ordenar la modificación de normas que no se hallan directamente relacionadas con las violaciones que se declararon en el presente caso. Por tanto, no es pertinente, en las circunstancias del presente caso, ordenar la adopción, modificación o adecuación de normas específicas de derecho interno.

C. Indemnización por daño material e inmaterial

1.- Daño material

Argumentos de la Comisión y las partes

963. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado "[p]agar a lasvíctimas los salarios, pensiones y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados hasta la fecha en que hubiera[n] finalizado su mandato".

964. Los representantes solicitaron que se ordenara al Estado el pago de una "compensación monetaria por daños y perjuicios, relacionada con el monto de la remuneración que dejaron de percibir los vocales […] y el tiempo que faltaba para que cumpl[ieran] legal y constitucionalmente su periodo". Indicaron que el cálculo se debía realizar "de acuerdo a la

---

1858 Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009 (expediente de anexos a la contestación del Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros), tomo I, folio 3585).

1859 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68, y*Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 323.

1860 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52*, párr. 207, y*Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 323.

remuneración (salarios más beneficios sociales) que los [vocales] dejaron de percibir con la destitución". Requirieron que el monto no fuera menor al "resultado de multiplicar el número de meses que faltaban para cumplir su período (27 meses) por la remuneración mensual promedio del año en que fueron destituidos (2004)". Calcularon el daño material para los vocales Miguel Camba Campos, Pablo Enrique Herrería Bonnet, Manuel Stalin Jaramillo Córdova, Jaime Manuel Nogales Izureta, Luis Vicente Rojas Bajaña, Mauro Leonidas Terán Cevallos y Simón Bolívar Zabala Guzmán en US$ 219.112,70 y para Freddy Oswaldo Mauricio Cevallos Bueno en US$ 220.089,83. Los representantes indicaron que "las cantidades aportadas por ambas partes deberían tomarse como una aceptación del Estado de los montos correspondientes a los salarios no percibidos por los meses que faltaban para completar los periodos de los ex" vocales. Solicitaron también que se debían "calcular los intereses desde el momento de su destitución hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia".

965. Respecto al señor Manuel Jaramillo Córdova, los representantes señalaron que "era el [v]ocal [s]uplente del [vocal] Oswaldo Cevallos, presidente del Tribunal Constitucional", y que "[d]e acuerdo a las normas internas del Tribunal Constitucional vigentes a la época, en razón de que el Presidente del Tribunal debía asumir además de todas sus obligaciones como vocal, la carga administrativa del manejo del Tribunal, el vocal suplente del Presidente podía actuar mientras [fuera] necesario como vocal de la sala, es decir en las tareas jurisdiccionales del Presidente en la respectiva sala a la que pertenecía". Consideraron que el señor Jaramillo Córdova "estaba ejerciendo la Vocalía en forma indefinida en la Segunda Sala por pedido expreso del Presidente del Tribunal" y que éste "al ser designado [como] Presidente del órgano, tenía la facultad de pasar sus funciones jurisdiccionales de forma permanente a su suplente para poder dedicarse a las tareas administrativas y de representación". Por tanto, argumentaron que si bien los "vocales suplentes recibían dietas, es decir pagos por días de trabajo en que reemplazaban a los titulares [...] la situación del [señor] Jaramillo [era] diferente a la de los demás vocales porque [… e]jercía las atribuciones de vocal principal de manera permanente, por lo que su remuneración era equiparable a una completa de un vocal principal". Concluyeron que el vocal Jaramillo Córdova "fue llamado a remplazar al Presidente de forma permanente […] a partir del 1 de diciembre de 2003 para no tener que notificarle cada vez que se le requería, que […] era prácticamente todo el tiempo en que el [vocal] Cevallos fue Presidente y el tiempo que le quedaba en el cargo". En las observaciones a los alegatos finales del Estado, los representantes reiteraron que el magistrado Jaramillo Córdova "debe [ser tratado] de forma semejante que los otros vocales". Asimismo, los representantes argumentaron que "[l]as intervenciones del [señor] Jaramillo como vocal alterno del Tribunal Constitucional, no fueron puntuales o esporádicas, como se pretende hacer creer", de manera que "[p]ese a que muchas veces no se le reconocían el número de horas que empleaba al estudio y análisis de los casos que llegaban a [su] conocimiento, las sentencias que el [señor] Jaramillo firm[ó] como vocal demuestran el nivel de trabajo que tuvo dentro del Tribunal".

966. El Estado indicó que "en caso de ser sentenciado, reconocerá las recomendaciones realizadas por la […] Comisión en su [l]nforme No. 99/11", y aseguró que pagaría a las víctimas "[l]os montos que dejaron de percibir […] desde el mes de diciembre de 2004 hasta el 24 de marzo de 2007", pero "sin el recargo de 'intereses'". En sus alegatos finales escritos "consider[ó] adecuado que la reparación de carácter material contemple los montos correspondientes a los salarios, pensiones y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados, es decir desde el mes de diciembre de 2004 hasta el 24 de marzo de 2007, fecha en que terminaba el período para el cual fueron elegidos, sin el recargo de intereses".

967. Respecto al señor Jaramillo Córdova, el Estado señaló la necesidad de que su situación "se analice de forma diferenciada y específica". Al respecto, indicó que "los conjueces […] solo eran convocados en ausencia del titular, o con el único fin de un despacho ágil de los asuntos, para lo cual el Tribunal podía disponer la integracón de la sala de conjueces, lo cual constituía una designación temporal". Señaló que la única forma de que se pudiera dar la designación definitiva de los conjueces era en razón de una "ausencia definitiva del vocal titular", quien asumía las funciones del principal hasta la fecha para la cual el titular había sido

designado. El Estado alegó que el señor Jaramillo Córdova actuó en reemplazo del señor Oswaldo Cevallos en el año 2003 durante 31 días y en el año 2004 durante 98 días.En las observaciones a los alegatos finales escritos, el Estado reiteró que el señor Jaramillo "no fue vocal titular del ex Tribunal Constitucional" y "asumió funciones en calidad de subrogante, sin que se haya titularizado en ningún momento, puesto que, para que tal cosa eventualmente hubiere ocurrido, se debía verificar la ausencia definitiva del miembro titular, cuestión que no se produjo, ni han podido controvertir los señores representantes". Por ello, el Estado alegó que al no ser "un cargo con relación de dependencia alguna con el Estado […], puesto que [el señor Jaramillo] solo asumía funciones ante la ausencia del titular, […] no existe el derecho a una indemnización o reparación".

Consideraciones de la Corte

968. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"[1861].

969. De acuerdo a los alegatos presentados por las partes y la Comisión, la Corte considera necesario determinar los criterios que tomará en cuenta para fijar los montos correspondientes al daño material. Para esto determinará: i) los montos de indemnización por el daño material de los vocales principales Oswaldo Cevallos, Jaime Nogales, Mauro Terán, Simón Zabala, Miguel Camba, Luis Rojas y Enrique Herrería; ii) resolverá la controversia sobre la indemnización del vocal suplente Manuel Jaramillo Córdova, y iii) determinará si procede el pago de intereses.

1.1. Cálculo del daño material de los vocales principales

970. Este Tribunal considera la solicitud de los representantes de tener en cuenta los detalles de ingresos como prueba documental, y la postura del Estado en sus alegatos al indicar que en caso de ser sentenciado pagaría a las víctimas los montos que dejaron de percibir desde el mes de diciembre de 2004 hasta el 24 de marzo de 2007 (*supra* párrs. 963 y 966).

971. Entre las pruebas relevantes para el cálculo la Corte observa que junto con el escrito de solicitudes y argumentos los representantes remitieron, *inter alia*, los "pagos de haberes" del Tribunal Constitucional de julio de 2003 a octubre de 2004 del señor Terán Cevallos, y de febrero a julio de 2004 del señor Cevallos Bueno; así como una tabla de la Corte Constitucional sobre las remuneraciones del señor Rojas Bajaña durante diciembre de 2004 y certificados bancarios del señor Herrería Bonnet[1862]. Asimismo, en el referido escrito los representantes incluyeron una tabla con las proyecciones de valores acerca del total adeudado por el Estado a los vocales; señalando que en el caso de los señores Camba Campos, Herrería Bonnet, Jaramillo Córdoba, Nogales Izurieta, Rojas Bajaña, Terán Cevallos y Zabala Guzmán la suma es de US$ 219.112,70, y para el exvocal Cevallos Bueno la suma sería de US$ 220.089,83

1861 *Cfr.Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 212.

1862 *Cfr*. Tribunal Constitucional, Pago de haberes del señor Mauro Leónidas, Terán Cevallos de julio 2003 a octubre 2004, y del señor Freddy Oswaldo Cevallos Bueno de febrero a julio de 2004; Corte Constitucional, Remuneraciones del señor Luis Vicente Rojas Bajaña, diciembre de 2004, y Banco Pichincha, estados de cuenta del señor Pablo Enrique Herrería Bonnet de 2003 y 2004 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folios 3501 a 3548).

(*supra* párr. 964)[1863]. Adicionalmente, los representantes aportaron oficios de la Corte Constitucional respecto al "detalle de los ingresos, viáticos y demás beneficios" percibidos por siete de los ocho ex vocales durante los años 2003 y 2004[1864].

972. Por su parte, el Estado anexó liquidaciones de siete de los ocho ex vocales con un cálculo desde el 1 de diciembre de 2004 hasta el 23 de marzo de 2007, es decir hasta la fecha de finalización de su mandato[1865]. Según el Estado, "[l]a base legal que sustenta los montos de las remuneraciones para los servidores del ex Tribunal Consitucional, es el Reglamento de Remuneraciones para los servidores del Tribunal Constitucional y del Registro Oficial"[1866]. El Estado aportó un listado, indicando: i) los ingresos, incluidas las bonificaciones; ii) las deducciones (aporte individual y fondo de cesantía), y iii) los aportes institucionales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) (aporte patronal y fondos de reserva) de los vocales. Asimismo, el Estado certificó las siguientes sumas totales para el período de 1 de diciembre de 2004 hasta el 23 de marzo de 2007:

a) Oswaldo Cevallos Bueno: i) ingresos: US$ 265.071,86; ii) deducciones: US$ 7.008,54, y iii) aporte institucional al IESS: US$ 8.538,86;
b) Jaime Manuel Nogales Izureta: i) ingresos: US$ 254.996,84; ii) deducciones: US$ 6.711,21, y iii) aporte institucional al IESS: US$ 8.176,61;
c) Mauro Leónidas Terán Cevallos: i) ingresos: US$ 244.921,86; ii) deducciones: US$ 6.413,88, y iii) aporte institucional al IESS: US$ 7.814,35;
d) Simón Bolívar Zabala Guzmán: i) ingresos: US$ 244.921,86; ii) deducciones: US$ 6.413,88 y iii) aporte institucional al IESS: US$ 7.814,35;
e) Miguel Camba Campos: i) ingresos: US$ 226.948,05; ii) deducciones: US$ 6.413,88; y iii) aporte institucional al IESS: US$ 7.814,35;
f) Luis Vicente Rojas Bajaña: i) ingresos: US$ 218.206,80; ii) deducciones: US$ 6.413,88, y iii) aporte institucional al IESS: US$ 7.814,35, y
g) Pablo Enrique Herrería Bonnet: i) ingresos: US$ 230.755,02; ii) deducciones: US$ 6.413,88, y iii) aporte institucional al IESS: US$ 7.814,35.

973. La Corte observa que los representantes no aportaron información precisa sobre ingresos obtenidos por los vocales entre 2004 y 2007. Sin embargo, el Estado no presentó objeción relacionada con posibles actividades profesionales o laborales que hubieren desarrollado los vocales esos años. Por tanto, el Tribunal no analizará una reducción de las sumas del daño material por otros ingresos obtenidos por los magistrados.

974. En consecuencia, la Corte fija por concepto de daño material por las remuneraciones más beneficios sociales dejados de percibir para el período de 1 de diciembre de 2004 hasta el 23 de marzo de 2007, los siguientes montos:

a) Respecto al vocal Oswaldo Cevallos Bueno se fija la suma de US$ 265.071,86 (doscientos sesenta y cinco mil setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos);

1863 De acuerdo con los representantes, esta diferencia se relaciona con que el promedio de ingresos mensuales del señor Cevallos Buero en el año 2003 y 2004 era mayor al de los demás exvocales.

1864 *Cfr*. Corte Constitucional, Oficios No. 0034-CC-SG-2012 (Miguel Camba Campos); 0035-CC-SG-2012 (Simón Bolívar Zabala Guzamán); 0036-CC-SG-2012 (Jaime Manuel Nogales Izurieta); 0037-CC-SG-2012 (Luis Vicente Rojas Bajaña); 0038-CC-SG-2012 (Mauro Leónidas Terán Cevallos); 0039-CC-SG-2012 (Pablo Enrique Herrería Bonnet) de 20 de abril de de 2012, y Oficio No. 040/CC/SGI/2012 (Freddy Oswaldo Cevallos Bueno) de 9 de julio de 2012 (expediente de fondo, tomo II, folios 896 a 916).

1865 *Cfr*. Corte Constitucional, Memorando DF-C-242-2011 de 13 de septiembre de 2011 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folios 4163 a 4206).

1866 *Cfr*. Corte Constitucional, Memorando DF-C-242-2011 de 13 de septiembre de 2011 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folios 4163 y 4164).

b) Frente al vocal Jaime Manuel Nogales Izureta se fija la suma de US$ 254.996,84 (doscientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos);
c) Para el vocal Mauro Leónidas Terán Cevallos se fija la suma de US$ 244.921,86 (doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos veinte y un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos);
d) Respecto al vocal Simón Bolívar Zabala Guzmán se fija la suma de US$ 244.921,86 (doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos veinte y un dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos);
e) Frente al vocal Miguel Camba Campos se fija la suma de US$ 226.948,05 (doscientos veintiséis mil novecientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos);
f) Para el vocal Luis Vicente Rojas Bajaña se fija la suma de US$ 218.206,80 (doscientos dieciocho mil doscientos seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos), y
g) Respecto al vocal Pablo Enrique Herrería Bonnet se fija la suma de US$ 230.755,02 (doscientos treinta mil setecientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos).

1.2. Análisis de la situación del vocal suplente Manuel Jaramillo Córdova

975. Los representantes solicitaron para el señor Manuel Jaramillo Córdova, quien se desempeñó como vocal suplente del señor Cevallos Bueno, presidente del Tribunal Constitucional al momento de los hechos, una remuneración equivalente a la de un vocal principal por presuntamente haberse desempeñado como vocal de tiempo completo para asistir al presidente del Tribunal Constitucional en sus actividades (*supra* párr. 965).

976. Sobre el nombramiento del señor Jaramillo Córdova, el Tribunal observa que en el expediente obra el oficio No. 694-TC-SG de 26 de noviembre de 2003, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Constitucional informó al señor Jaramillo Córdova que "[d]e conformidad con lo que establec[ía] el literal v) del artículo 24 del Reglamento Orgánico Funcional, [se] permit[ía] comunicar[le que] en su calidad de vocal alterno se incorpor[ara] a la Segunda Sala del Organismo a partir del día lunes 1 de diciembre de 2003"[1867]. Al respecto, el artículo 24 inciso v) del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional establecía que "[p]ara agilizar el despacho de los asuntos administrativos y financieros, lo mismo que para una mejor atención de los asuntos sometidos a consideración de la Sala a la que pertenezca, [el Presidente] podrá excusarse de integrar la Sala, si así lo considera necesario"[1868].

977. Por su parte, el Estado aportó un oficio de la Corte Constitucional de 6 de julio de 2012, según el cual el señor Jaramillo Córdova "actuó como Conjuez del ex Tribunal Constitucional" y que "la figura para efectos del pago por sus actuaciones, estuvo dada bajo el concepto de subrogación de funciones, la misma que es calculada en función del valor día de la remuneración mensual unificada del Juez/a Principal, por el número de días en los que la Secretaría General del Organismo certifique su actuación. Los Conjueces no son parte de la nómina del Organismo y sus actuaciones están en función de la ausencia del Juez Titular, por tanto no tienen ingresos fijos"[1869].

1867 Tribunal Constitucional, Oficio No. 694-TC-SG de 26 de noviembre de 2003 (expediente de fondo, tomo V, folio 1907).

1868 Artículo 24 numeral v) del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 1997 (expediente de fondo, tomo V, folios 1910 a 1917).

1869 Corte Constitucional, Oficio No. 039/CC/SGI/2012 de 6 de julio de 2012 (expediente de fondo, tomo I, folio 397).

978. Asimismo, el Estado presentó un oficio de la Corte Constitucional de 18 de abril de 2013, en el cual se certifica que el señor Jaramillo Córdova "percibía un valor proporcional a la remuneración del titular por el tiempo que integraba las salas del ex Tribunal Constitucional, por lo que no existía relación de dependencia con el Organismo, y no se evidencia ningún documento contractual que lo vincule de manera permanente al mismo"[1870].

979. En este oficio, se certificó además los siguientes ingresos recibidos por el señor Jaramillo Córdova en 2003 y 2004, a saber: i) US$ 4.200,35 para el período del 1 al 31 de diciembre de 2003; ii) US$ 559,83 para el período del 13 al 16 de enero de 2004; iii) US$ 4.419,34 para el período del 17 de febrero al 19 de marzo de 2004; iv) US$ 414,48 para el período del 15 al 17 de junio de 2004; v) US$ 4.144,48 del 1 al 30 de julio de 2004; vi) US$ 1.567,15 para el período del 24 al 30 de agosto de 2004; vii) US$ 2.072,39 del 4 al 18 de octubre de 2004, y viii) US$ 2.072,39 para el período del 1 al 15 de noviembre de 2004[1871].

980. De los oficios de 26 de noviembre de 2003 del Tribunal Constitucional y de 6 de julio de 2012 y 18 de abril de 2013 de la Corte Constitucional, es posible comprender que el señor Jaramillo Córdova efectivamente ejercía como vocal alterno, mas no recibía un salario idéntico al de los vocales titulares, por cuanto había percibido un valor proporcional a la remuneración del titular por el tiempo que integraba las salas del ex Tribunal Constitucional para los años 2003 y 2004.

981. Por otra parte, respecto al marco normativo aplicable a los vocales suplentes o alternos, la Ley de Control Constitucional de 1997[1872] establecía en el artículo 10 que "[e]n los casos de reemplazo por falta definitiva de un vocal del Tribunal Constitucional, el suplente, una vez posesionado, permanecer[ía] en sus funciones sólo por el período para el cual el titular al que reemplazaba fue elegido o designado". El artículo 15 de dicha Ley indicaba que "[e]l Tribunal Constitucional elegir[ía] al Presidente para un período de dos años, pudiendo ser reelegido". El artículo 16 indicaba que "[e]l Vicepresidente del Tribunal remplazar[ía] al Presidente […] en casos de ausencia temporal o definitiva". La Corte destaca que la Presidencia del vocal Ceballos Bueno habría comenzado en marzo de 2003 por lo que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Control Constitucional, el Presidente estaba por terminar su mandato en marzo de 2005. De manera que para calcular el monto por indemnización del señor Jaramillo Córdova se tendrá como fecha límite marzo de 2003, fecha en la cual ya no sería necesario que continuara ejerciendo como vocal alterno del vocal Cevallos Bueno.

982. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte calculará lo que el señor Jaramillo habría dejado de percibir entre noviembre de 2004, fecha en que fueron cesados los vocales, y marzo de 2005, es decir cinco meses. Al respecto, el Tribunal resalta que el Estado probó que al señor Jaramillo Córdova se le habían pagado por todo el año 2004 96 días de trabajo, lo cual equivale a tres meses de trabajo. Con base en lo anterior, la Corte considera que si aproximadamente trabajó tres meses al año, muy posiblemente en cinco meses habría trabajado el equivalente a un mes. En este sentido, el Tribunal observa de la prueba aportada por el Estado (*supra* párrs. 977 a 979), que por un mes de trabajo se le pagó al señor Jaramillo el equivalente a US$ 4.200 dólares (*supra* párr. 979). Tomando en cuenta los anteriores factores, así como la posible actualización a valor real de dicho monto con base en la inflación y el índice de precios al consumidor en los Estados Unidos de América, la Corte fija en equidad

---

1870 Corte Constitucional, Oficio No. 041/CC/DRH/2013 de 18 de abril de 2013 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1754 a 1758).

1871 Corte Constitucional, Oficio No. 041/CC/DRH/2013 de 18 de abril de 2013 (expediente de fondo, tomo IV, folios 1755 a 1758).

1872 Ley de Control Constitucional de 1997 (expediente de fondo, tomo IV, folios 1760 a 1771).

la suma de US$ 10.000,00 dólares (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Manuel Jaramillo Córdova por concepto de daño material.

1.3. Solicitud de pago de intereses

983. Respecto al pago de intereses solicitado por los representantes, la Corte recuerda que en algunos casos ha reconocido diversas formas de intereses sobre el daño material reconocido[1873]. Sin embargo, en el presente caso, los representantes no han presentado información clara sobre cómo correspondería efectuar el cálculo de intereses, razón por la cual la Corte se abstiene de pronunciarse sobre esta solicitud.

2.- Daño inmaterial

Argumentos de la Comisión y de las partes

984. La Comisión argumentó que "si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización […] a las víctimas o a sus causahabientes de ser el caso, que comprenda el daño moral causado".

985. Los representantes alegaron que "de las declaraciones [de los vocales] se desprende [su] sufrimiento", y solicitaron que "para evaluar el daño moral se debe tomar en cuenta tanto los hechos como el impacto de las violaciones en las víctimas". Respecto al contexto nacional resaltaron que el hecho de "haber sido destituidos por [presuntamente] ser corruptos, ineptos, politizados merece una cuantificación considerable", y que "el daño moral sufrido a la honra de los vocales […], tanto en lo laboral como en lo familiar y social, se prolongó en el tiempo y fue grave". Consideraron que "el monto por el daño inmaterial no podría ser inferior a USD 500.000". Asimismo, los representantes solicitaron una "reparación integral", teniendo en cuenta la afectación del "proyecto de vida" de los vocales.

986. El Estado señaló que el proyecto de vida de los ex vocales "no fue frenado por ningún motivo por parte del Estado". Indicó que la Corte no ha establecido un monto económico respecto al proyecto de vida. Asimismo, estimó que las declaraciones juramentadas presentadas por las víctimas "no constituyen documentos probatorios idóneos dentro de un Sistema Interamericano garante del debido proceso". Igualmente, el Estado alegó que muchos de los vocales señalaron haber tenido afectaciones a su salud pero no se encuentran respaldadas. Frente al monto de USD $500.000,00 solicitado por los representantes, el Estado indicó que "no podría ser considerado por la Corte ya que en aras de la imparcialidad y la

[1873] En el Caso *Trabajadores Cesados del Congreso del Perú Vs. Perú*, se determinaron los daños materiales con base en los "intereses legales" y los "intereses en función de los reportes emitidos por la Superintendencia de Banca y Seguros". *Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 81 h). En el *CasoChaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador* ordenó que el Estado pague los daños materiales, "más los intereses correspondientes al interés bancario moratorio en el Ecuador". *Cfr*. *CasoChaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 245. En el caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador,* sobre una expropiación, la Corte concluyó que según las leyes ecuatorianas era aplicable un interés simple, y que este tipo de interés también había sido ordenado por la Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos de daño material. Al respecto, la Corte resaltó que "el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que las medidas empleadas combinadas con la duración excesiva de la actuación judicial coloca a los peticionarios en una larga situación de incertidumbre, lo que agrava los efectos perjudiciales de estas medidas, por lo que éstos han tenido que soportar una carga especial que rompe con el justo equilibrio entre las exigencias del interés general y la salvaguarda del derecho al respeto de los bienes, en casos como éste, la Corte Europea ha ordenado el pago de intereses calculados sobre la base de una tasa legal" *Cfr*. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222, párr. 93.

equidad procesal, este Tribunal no debe aceptar pruebas que no pueden ser controvertidas por las partes".

Consideraciones de la Corte

987. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"[1874]. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad[1875].

988. Asimismo, la Corte reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores[1876].

989. El Tribunal ha sostenido que el daño inmaterial resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento[1877]. Ahora bien, dicho sufrimiento no necesariamente debe ser reparado con dinero. Dependiendo del caso en concreto una adecuada reparación puede llegar a ser la emisión de la Sentencia condenatoria al Estado por parte de esta Corte[1878].

990. En el presente caso, varios de los vocales cesados y sometidos al juicio político se pronunciaron en las declaraciones rendidas ante fedatario público sobre los efectos que les produjeron estos hechos. En efecto, el señor Herrería Bonnet señaló que "[l]a cesación […] afectó de modo gravísimo a [su] vida personal y familiar", dado que "[la] amplia cobertura de los medios de comunicación sobre las actividades del Congreso ecuatoriano y las infundadas acusaciones que formuló, […] terminaron afectando [su] derecho a la honra y a la buena reputación", y que "provocó zozobra en [su] hogar, que vio amenazada su tranquilidad, privacidad y armonía familiar". Asimismo, manifestó que "existen ciudadanos que no tienen claridad respecto de la improcedencia de la cesación de funciones de la que fu[e] víctima, y queda la duda de que […] hubi[ese] cometido alguna infracción". El señor Jaramillo Córdova sintió que se "afectó a [su] trabajo diario en [su] campo profesional y por el mismo motivo fu[e] objeto de marginación de algunas posibles funciones a las que aspiraba". El señor Terán Cevallos declaró que se "generó en [él] una angustia indescriptible, y un sentimiento de impotencia […], a tal grado que fu[e] víctima de un estado de depresión y estr[és] que [le] afectó por mucho tiempo", y que "[l]a crisis emocional […] afectó a [su] familia". Señaló que

---

1874 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, párr. 84, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 350.

1875 *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 53, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 310.

1876 *Cfr.Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79, y *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*, párr. 362.

1877 *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 176, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 383.

1878 *Cfr. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130, y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 176.

"[n]o pud[o] reiniciar el libre ejercicio profesional por dos razones: la una por la crisis emocional; y, la otra por el alejamiento de la clientela conocida, pues deb[ió] separar[s]e totalmente del libre ejercicio profesional y de cualquier actividad afín". El señor Nogales Izurieta expresó que "[los] hechos [l]e afectaron personalmente provocando […] un grave grado de depresión [p]sicológica que devino [en] un estado de estrés yangustia, […] problemas de índole emotiva, que desembocaron incluso en una afectación de [su] salud *y* esta situación de alguna manera afectó incluso las relaciones personales. Además habiendo organizado nuevo domicilio en la ciudad de Quito, provocó la crisis emocional junto a [su] familia". Finalmente, el señor Rojas Bajaña narró que "ante [los] acontecimientos negativos que estaban ocurriendo [se] afectó severamente [su] salud, [y…] la parte económica al quedar[se] sin trabajo e ingresos". Además, manifestó que se "afectó severamente la salud de [su] cónyuge e hijos, […] por los hechos negativos tanto psicológicos, económicos y de salud que [l]e afectaban y que est[á] afectado hasta el día de hoy".

991. Para el Tribunal es claro que el cese de sus cargos, la destitución a través del juicio político y la manera en que se produjo éste, les ocasionaron a los vocales un daño moral, que se vio representado en síntomas tales como la depresión que algunos sufrieron o los sentimientos de vergüenza e inestabilidad. Igualmente, los vocales sufrieron un daño moral al no poder ejercer una actividad laboral como magistrados de la rama judicial, y recibir como contraprestación de su trabajo, una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de una forma de vida como la que tenían antes del cese y los juicios políticos.No obstante lo anterior, el Tribunal resalta que en el presente caso sólo se allegó como prueba del daño inmaterial la declaración de las víctimas. Asimismo, la Corte, al ponderar el conjunto de factores para determinar el monto por concepto de daño inmaterial, tiene en cuenta su jurisprudencia sobre la materia. Por ello, el Tribunal fija, en equidad, la cantidad de US$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada víctima, y otorga un plazo de un añopara su pago.

D. Otras medidas de reparación

Argumentos de la Comisión y de las partes

992. La Comisión solicitó a la Corte "[r]econocer públicamente […] las violaciones declaradas en el presente caso".

993. Los representantes solicitaron como otras medidas de satisfacción que la Corte ordene al Estado a "coloca[r] una placa con los nombres de las víctimas de este caso en reconocimiento a su lucha por la defensa de la institucionalidad y la democracia, en un lugar visible del edificio de la Corte Constitucional". Asimismo, pidieron que "se retire cualquier registro del paso por la institución (galerías, placas, etc) de las personas que usurparon las funciones de vocales […] del Tribunal Constitucional".

994. Además, los representantes solicitaron que: i) "la Sentencia de la Corte en este caso debe ser materia de estudio obligatorio en la Escuela Judicial y debe incorporarse en los programas de estudio que se dicten para el efecto"; ii) el "Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, que pertenece a la Corte Constitucional, deberá difundir y promover el ejercicio de la independencia de cada juez o jueza, mediante diferentes medios, tales como la organización de foros, eventos académicos, publicaciones de libros o cartillas"; iii) "en la Escuela Judicial se debe incorporar un curso obligatorio sobre teoría y práctica de la independencia e imparcialidad judicial, de conformidad con la doctrina vigente y los estándares internacionales de derechos humanos", y iv) "el Consejo de la Judicatura deber[ía] considerar como una falta grave por parte de cualquiera de los operadores de justicia el atent[ar] contra la independencia judicial".

995. Respecto a la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, los representantes alegaron que la "obligación de investigar y sancionar por las violaciones a los derechos humanos en contra de las víctimas de este caso, debe darse mediante dos tipos de procedimientos: uno penal y otro constitucional". Señalaron que "con la sentencia que dicte la Corte, el Estado deberá comunicar a la fiscalía para que se inicien las correspondientes instrucciones fiscales en contra de las personas implicadas en este caso". Consideraron que "en el presente caso, se encuentran completamente identificadas las personas que intervinieron en la violación de los derechos de las víctimas", siendo estas personas "el Presidente de la República de aquel momento, el Coronel Lucio Gutiérrez, por haber convocado al período extraordinario de sesiones para tratar el tema de la destitución de los magistrados[;…] todos y cada uno de los diputados que votaron por la resolución mediante la cual destituyeron a los vocales […] y los que votaron en el juicio político [el 8 de diciembre de 2004,] y cuyos nombres constan en los hechos del caso[; y] los vocales del Tribunal Constitucional *de facto* […], gracias a cuyas resoluciones e intervenciones ante los jueces, anularon la posibilidad de que las víctimas puedan pedir protección judicial mediante la acción de amparo constitucional".En cuanto a la responsabilidad constitucional por violación de derechos, alegaron que "el Estado deberá iniciar un procedimiento para repetir por el pago realizado por las reparaciones que hayan implicado costos para el Estado" y que la "Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el proceso de repetición, que deberá ser seguido para se cumpla cabalmente el principio de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos". Asimismo, los representantes consideraron que "luego de la humillación pública que sufrieron las víctimas del caso y del maltrato recibido durante casi nueve años por parte del Estado […], no basta con la publicación de la [S]entencia sino que merecen recibir disculpas públicas".

996. El Estado señaló que "únicamente empleará como medida de satisfacción" la publicación de la sentencia. Manifestó también que "se encuentra desarrollando continuas campañas de capacitación, no únicamente en materia de independencia judicial sino en varias ramas del derechos".

997. El Estado indicó que "de llegar a ser sentenciado por la […] Corte, desarrollará las investigaciones necesarias a fin de establecer la responsabilidad de las personas alegadas por los peticionarios". Además, señaló que con base en los artículos 11(9) y 417 de la Constitución, "repetirá contra aquellas personas que sean declaradas responsables de las violaciones alegadas por los representantes". Agregó que "el ejercicio del derecho de repetición no es parte de la obligación de reparación de [una] víctima, sino que se constituye en un deber de la administración pública para con los mandantes en relación a las consecuencias de un acto violatorio de derechos".

Consideraciones de la Corte

998. En relación a las demás medidas de reparación solicitadas, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar dichas medidas[1879].

E. Costas y gastos

Argumentos de las partes

[1879] *Cfr.Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 359, y *Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica*, párr. 344.

999. Los representantes indicaron que "las víctimas han incurrido en múltiples gastos por las gestiones realizadas ante las autoridades internas, para conseguir las pruebas para este caso, así como múltiples gastos generados en el curso del procedimiento ante la [Comisión Interamericana] y la Corte, que incluye lo erogado para asistir a las audiencias de admisibilidad, audiencia de fondo, gastos de correo, reproducción de documentos, movilización, hospedaje y alimentación, y honorarios de peritos". Agregaron que con "la nueva configuración del proceso ante la Corte Interamericana, los representantes de las víctimas t[ienen] que cubrir todos los costos de viaje y de pago de peritos ante la Corte Interamericana, así como todos los gastos del proceso ante la Comisión Interamericana, todo esto significa costos de litigio muy elevados y diferentes a los que incurrían los representantes de las víctimas años atrás cuando la [Comisión Interamericana] podía apoyar económicamente la presentación de víctimas y peritos". Señalaron que "[p]or no tener todos los comprobantes, [piden] que la Corte por equidad considere el reintegro de US$ 50.000 por costas y gastos generados en la jurisdicción interna e internacional".

1000. El Estado manifestó que la pretensión de los representantes "excede los estándares establecidos por la Corte, motivo por el cual impugn[ó dicha] solicitud […] y solicit[ó] a la […] Corte [que] establezca [el rubro] en base a los diferentes casos en los que el Ecuador ha sido sentenciado; el cual no ha superado los USD $20.000.00".

Consideraciones de la Corte

1001. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana[1880].

1002. La Corte reitera que conforme a su jurisprudencia[1881], las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[1882].

1003. Al respecto, el Tribunal ha señalado que "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"[1883]. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente

---

1880 *Cfr.Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, párr. 79, y ***Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 217.***

1881 *Cfr.Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, párr. 79, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 217.

1882 *Cfr.Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*, párr. 82, y ***Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 218.***

1883 *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas**, párr. 79, y* **Caso Mohamed Vs. Argentina***, párr. 173.*

la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[1884].

1004. En el presente caso, no consta en el expediente respaldo probatorio preciso en relación con las costas y gastos en los cuales incurrieron los representantes de las víctimas.

1005. No obstante ello, el Tribunal puede inferir que los representantes incurrieron en gastos para asistir a las audiencias del presente caso en Washington y en Medellín (*supra* párr. 693), así como en gastos relativos al ejercicio de su representación legal, tales como la remisión de sus escritos, gastos de comunicación, entre otros, durante el proceso ante esta Corte. Asimismo, es razonable suponer que durante los años de trámite del presente caso ante la Comisión las víctimas y los representantes realizaron erogaciones económicas. Teniendo en cuenta lo anterior y ante la falta de comprobantes de estos gastos, el Tribunal fija, en equidad, que el Estado debe entregar la cantidad total de US$ 7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de costas y gastos en el litigio del presente caso.

F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

1006. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los siguientes párrafos. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sean entregadas las indemnizaciones respectivas, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

1007. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

1008. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro de los plazos indicados, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

1009. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daño material e inmaterial, y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en la presente Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

[1884] *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, párr. 277, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párr. 285.

1010. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

1011. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente Sentencia.

1012. Dentro del plazo de un año, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplirla.

X
PUNTOS RESOLUTIVOS

1013. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

23. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a la presunta violación del derecho a la defensa y la alegada imposibilidad de dar cumplimiento a algunas recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana en los términos del párrafo 27 de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

24. El Estado es responsable por la violación del artículo 8.1, las partes pertinentes del articulo 8.2 y el articulo 8.4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso, por la cesación arbitraria y los juicios políticos ocurridos, hechos que generaron la violación de las garantías judiciales, en los términos de los párrafos 851 a 908 de la presente Sentencia.

25. El Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y a la garantía de imparcialidad, en perjuicio de las ocho víctimas del presente caso, en los términos de los párrafos 874 a 908 de la presente Sentencia.

26. El Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la imposibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo, en perjuicio de las ocho víctimas, en los términos de los párrafos 914 a 919 de la presente Sentencia.

27. El Estado no es responsable de la violación del artículo 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 925 a 928 de la presente Sentencia.

28. El Estado no es responsable de la violación del artículo 2de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 912 a 913 de la presente Sentencia.

por seis votos a favor y uno en contra, que

29. No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 909 a 910 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

por unanimidad, que:

30. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

31. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 940 de la presente Sentencia, en el plazo de 6 meses contado a partir de la notificación de la misma.

32. El Estado debe pagar a las ocho víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como vocales del Tribunal Constitucional, las cantidades establecidas en el párrafo 950 de la presente Sentencia, en el plazo máximo de seis meses a partir de la notificación de la misma.

33. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 974, 982 y 991 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 1005 de la presente Sentencia.

34. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

35. En ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Disidente. Dicho voto acompaña la presente Sentencia.

Diego García Sayán

Presidente

Manuel E. Ventura Robles — Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi — Roberto F. Caldas

Humberto Antonio Sierra Porto — Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Voto parcialmente disidente DEL JUEZ EDUARDO ferrer mac-gregor poisot a la sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos en el *caso del Tribunal Constitucional (CAMBA CAMPOS Y OTROS) VS. ECUADOR, DE 28 DE AGOSTO DE 2013*

I. EXORDIO

1. La separación de poderes constituye un elemento sustancial de la democracia constitucional. La independencia judicial (en su faceta individual y colectiva) representa un aspecto indisoluble para la consolidación —y existencia misma— de un genuino Estado constitucional y democrático de Derecho. Particularmente importante es el contexto de este caso, que se relaciona con el "cese masivo de jueces" (en dos semanas) de las tres Altas Cortes de Ecuador, esto es, los integrantes del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.

2. Como se destaca en la presente *Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* (en adelante "la Sentencia")[1885], esta destitución masiva "constituye no sólo un atentado contra la independencia judicial sino también contra el orden democrático", lo que "constituye un actuar intempestivo totalmente inaceptable" provocando "una desestabilización del orden democrático existente". Y se enfatiza que "la separación de poderes guarda una estrecha relación, no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos"[1886].

3. En la Sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "Tribunal Interamericano") declaró responsable internacionalmente al Estado demandado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1, las partes pertinentes del artículo 8.2 y el artículo 8.4 en relación con el artículo 1.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "Pacto de San José"), así como por la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la afectación arbitraria a la permanencia de las víctimas en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y a la garantía de imparcialidad.

4. Concurro esencialmente con lo decidido en esta trascendental Sentencia. Mi disenso se centra en el Resolutivo 7 del fallo[1887], debido a que estimo que la Corte IDH debió haber

---

1885 *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).* Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 268.

1886 *Ibídem*, párrs. 207, 212 y 221.

1887 "7. No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 223 a 224de la presente Sentencia".

entrado al análisis autónomo de la violación del artículo 9 del Pacto de San José (principio de legalidad) y haber declarado vulnerado dicho precepto. Lo anterior debido, por una parte, a que existió reconocimiento expreso de responsabilidad internacional del Estado sobre el principio de legalidad "en virtud de que no se contó con una causal determinada en la ley para la separación de los cargos de las presuntas víctimas"[1888]; y, por otra, debido a que se evidenció la "desviación de poder" y la arbitrariedad de la sanción impuesta a los vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador que fueron cesados en sus cargos y, posteriormente, sujetos a juicio político que culminó con la procedencia de la moción de censura que produce "inmediata destitución" conforme la legislación nacional; juicios políticos sobre los cuales en la Sentencia se declararon violados un conjunto de derechos que integran el debido proceso convencional y la protección judicial previstos en los artículos 8.1, 8.2, 8.4 y 25.1, en relación con el artículo 1.1 del Pacto de San José, por unanimidad de los integrantes del Tribunal Interamericano.

5. En efecto, como claramente se estudia en la Sentencia "la destitución no puede resultar una medida arbitraria"[1889], siendo que "el objeto de un juicio político llevado a cabo por el Congreso Nacional no podía ser la destitución de un vocal derivada de la revisión de la constitucionalidad o legalidad de las sentencias adoptadas por el Tribunal Constitucional. Lo anterior debido a la separación de poderes y la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional de revisar la constitucionalidad formal y/o material de las leyes expedidas por el Congreso Nacional"[1890], conforme al marco jurídico nacional existente en ese momento.

6. La Corte IDH estimó "oportuno ratificar los criterios fundamentales" contenidos en el importante precedente del caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*[1891], de hace más de una década, donde por primera vez se abordó la temática de violaciones a derechos que integran el debido proceso en el juicio político a jueces a la luz de la Convención Americana y los estándares internacionales. Esta es la segunda ocasión en la historia de la jurisdicción interamericana que resuelve sobre cuestiones de juicio político, independencia judicial y debido proceso. Resulta relevante destacar que en la Sentencia la Corte IDH consideró oportuno seguir los lineamientos abordados en aquella ocasión, lo que refleja una línea de continuidad en su jurisprudencia, a pesar de ser completamente distintos los jueces que hoy integramos este Tribunal Interamericano; si bien en el presente caso existieron particularidades muy importantes, especialmente enmarcadas en el mencionado contexto de "cese masivo de jueces" de las tres Altas Cortes, lo que tiene especial relevancia para la faceta institucional de la independencia judicial y su relación con la democracia.

7. Por las consideraciones anteriores estimo oportuno, en términos del artículo 66.2 de la Convención Americana[1892], acompañar a la Sentencia el presente voto, con la finalidad de

---

1888 Este reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado fue expreso respecto de la violación al artículo 9 de la Convención Americana relacionada con el cese de los vocales del Tribunal Constitucional. El propio Estado expresó en la audiencia pública que "si bien es cierto el Congreso Nacional podía efectuar un análisis constitucional y legal, este debía contener mecanismos claros para someter a revisión la duración y estabilidad de los cargos de los ex vocales del Tribunal Constitucional, la falta de certeza legal respecto de las causales de separación de los ex magistrados le impone al Estado reconocer su responsabilidad internacional al respecto". Párr. 14 de la Sentencia.

1889 Párr. 200 de la Sentencia.

1890 Párr. 204 de la Sentencia.

1891 *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

1892 El artículo 66.2 de la Convención Americana establece: "Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su

precisar las importantes implicaciones que el asunto tiene en general para la independencia judicial latinoamericana, expresar el por qué estimo debieron estudiarse las demás garantías judiciales alegadas y razonar mi disidencia sobre el Resolutivo 7 de la Sentencia. Así, se abordarán a continuación los siguientes temas: (i) la función de la independencia judicial en el Estado constitucional y democrático de derecho (párrs. 8-20); (ii) la importancia del contexto en el presente caso (párrs. 21-26); (iii) la independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre remoción de jueces (párrs. 27-51); (iv) las distintas concepciones de la independencia judicial: institucional y personal (párrs. 52-61); (v) la faceta institucional de la independencia judicial en el presente caso y su relación con la democracia (párrs. 62-71); (vi) la naturaleza materialmente jurisdiccional del juicio político y los distintos derechos violados del debido proceso convencional, derechos políticos y protección judicial (párrs. 72-96); (vii) la falta de análisis específico de los derechos previstos en el artículo 8.2 del Pacto de San José (párrs. 97-102); y, finalmente (viii) mi disidencia sobre la falta de análisis del principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención Americana y su vulneración por la sanción que fueron objeto las víctimas (párrs. 103-140).

II. LA FUNCIÓN DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

8. El presente caso pone de relieve la importancia de uno de los principios definitorios del Estado constitucional y democrático de derecho, como es el de la independencia de los jueces. En términos generales, puede iniciarse afirmando que un juez es independiente si toma sus decisiones basado solamente en el caso, sin estar influido por consideraciones particulares relativas a las partes que no resulten relevantes para el asunto concreto, y si decide libre de consideraciones relacionadas con su propio interés o con intereses de la persona o cuerpo que lo nombró[1893].

9. Para el logro de ese objetivo, se pueden prever garantías institucionales que permitan a un juez ejercer su independencia. Entre esas garantías se encuentran la inamovibilidad del cargo, una remuneración intangible, el modo y forma de nombramientos y de cese en sus funciones[1894]. De hecho, ya en el *Federalista LXXVIII* se dijo que nada puede contribuir tan eficazmente a su firmeza e independencia como la estabilidad en el cargo, siendo la buena conducta la norma de duración de los jueces en sus oficios[1895]. Sin embargo, dichas garantías no serán nunca suficientes si el juez no desea ejercerlas[1896].

10. Ahora bien, en una perspectiva institucional, la independencia judicial es consustancial al principio de división de poderes. A su vez, ambos elementos son imprescindibles para la comprensión de un auténtico Estado de Derecho. Respecto al principio de separación de los

---

opinión disidente o individual". Asimismo, véanse los artículos 24.3 del Estatuto y 32.1 a), 65.2 y 67.4 del Reglamento, ambos de la Corte IDH.

1893 MacDonald, Roderick A. y Kong, Hoi, "Judicial Independence as a constitutional virtue", en Michel Rosenfeld y András Sajó, *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford University Press, 2012, p. 832. En el mismo sentido Chaires Zaragoza, Jorge, "La independencia del poder judicial", *Boletín Mexicano de Derecho* Comparado, nueva serie, año XXXVII, núm. 110, mayo-agosto 2004, p. 532.

1894 Ernst, Carlos, "Independencia judicial y democracia", en Jorge Malem, Jesús Orozco y Rodolfo Vázquez (comps.), *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona, Gedisa, 2003, p. 236.

1895 Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J., *El federalista,* traducción de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 1ª reimp., 2004, pp. 331 y 335.

1896 MacDonald, Roderick A. y Kong, Hoi, *op. cit.*, p. 834.

poderes públicos, es común afirmar que no puede concebirse en nuestros días de manera absoluta o rígida, sino que, en una concepción moderna, implica una distribución de las funciones del Estado realizada a través de una adecuada organización de relaciones y de controles mutuos y recíprocos entre los poderes. Así, antes de su separación irrestricta, lo que en realidad busca este principio es evitar la concentración de los poderes[1897].

11. Desde sus orígenes históricos más remotos, la separación de los poderes no ha dejado de implicar, en relación con el poder judicial, la independencia de éste respecto del poder político. La independencia del poder judicial siempre se ha entendido como una consecuencia necesaria de la separación de los poderes dirigida a garantizar la resistencia de los jueces frente a las presiones o embates tanto del legislativo como del ejecutivo. Así, desde su germen, la independencia de los jueces constituyó una esencia de la separación de los poderes. La independencia de la función judicial puede concebirse como una pieza insustituible del Estado democrático de derecho que además implica otras exigencias adyacentes, como un sistema procesal regular, ordenado y coherente, así como garante de la seguridad jurídica y de los derechos humanos de las personas[1898].

12. Por otro lado, la independencia de un poder judicial respecto del poder político puede concebirse como uno de los mecanismos constitucionales que impiden u obstaculizan el ejercicio arbitrario e ilegítimo del poder, y dificultan o frenan el abuso o su ejercicio ilegal[1899]. Así, tiene sentido asegurarse de que la impartición de justicia no deba ser nunca una manifestación del poder político, ni quedar supeditada de manera alguna a los órganos del Estado que ejercen dicho poder, pues de nada serviría dictar normas que limitan la actividad de los gobernantes si después, en la fase contenciosa del Derecho, éstos pudieran influir en la resolución de los litigios[1900].

13. La función que tiene la independencia judicial en el Estado democrático de derecho no pudo pasar desapercibida, desde luego, para la Carta Democrática Interamericana (citada en la Sentencia)[1901], en la cual, tras reafirmarse a la democracia representativa como pieza indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, en su artículo 3º, dispone lo siguiente:

> Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos. (Subrayado añadido).

14. Así, la Carta Democrática Interamericana no se limita a reconocer como elementos esenciales de la democracia representativa al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a elementos propios de la democracia electoral, sino que exige

---

1897 Kelsen, Hans, *General Theory of Law and State*, traducción de Anders Wedberg, Cambridge, Harvard University Press, 2009, p. 282.

1898 *Cf.* Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus, 1998, p. 48.

1899 *Cf.* Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, traducción de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 19-20.

1900 *Cf.* Díez-Picazo, Luis María, "Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 34, enero-abril 1992, pp. 19-20.

1901 Párr. 221 de la Sentencia.

también la separación e independencia de los poderes públicos, entre los que en este caso debe destacarse la concerniente a la función jurisdiccional. El papel de los jueces en la gobernabilidad democrática de los Estados pasa por reconocerles una genuina separación e independencia del resto, esto es, en definitiva, del poder político, no sólo en el aspecto personal, que corresponde a cada uno de los miembros de la judicatura, *sino en su aspecto institucional*, en cuanto cuerpo de autoridad separado en el concierto de las que componen el Estado.

15. La Corte IDH ha destacado las raíces democráticas de la independencia judicial en diversas sentencias y opiniones consultivas, y también ha utilizado la Carta Democrática Interamericana para explicitar la importancia de la independencia judicial en los sistemas constitucionales de la región. Al respecto considero importante mencionar que la separación de poderes guarda una estrecha relación no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los individuos, evitar la concentración de poder que pueda transformarse en tiranía y opresión, así como permitir el cumplimiento adecuado y eficiente de las finalidades asignadas a cada rama del poder público. Sin embargo, la separación de poderes no solamente implica una especialización de las labores estatales de acuerdo a como hayan sido asignadas, sino que a su vez implica la existencia de un sistema de "frenos y contrapesos", mediante el cual se constituya un control y fiscalización recíproco entre cada rama del poder. De la separación de poderes se desprende, entonces, el ejercicio de un poder limitado, así como susceptible de control y organizado en distintas instancias encargadas de diferentes funciones, con la finalidad esencial de asegurar la libertad de las personas frente al Estado, dentro de un marco de democracia participativa y pluralista[1902].

16. En el muy importante caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, la Corte IDH consideró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es precisamente la garantía de la independencia de los jueces y constató que, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. En esta tesitura, invocó los "Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura"[1903], que establecen que:

> La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura[1904].

17. En relación con la posibilidad de destitución de los jueces, destacó que los mismos "Principios" disponen:

> Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El

---

1902 Sobre estos conceptos, véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-141 de 26 de febrero de 2010.

1903 Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

1904 Principio 1, *Idem.*

juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario[1905].

18. Así, el Tribunal Interamericano en ese trascendental fallo subrayó que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Enseguida, subrayó que en un Estado de Derecho es necesario para garantizar la independencia de cualquier juez y, "en especial", la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Acudiendo al Tribunal de Estrasburgo, puntualizó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas[1906].

19. En lo que interesa destacar en este momento, la Corte IDH ha sostenido que la independencia judicial *constituye una garantía institucional en un régimen democráticoque va unido al principio de separación de poderes*, consagrado ahora en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana. En este caso, además, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional, del que formaban parte las víctimas en su calidad de vocales, es este mismo una institución democrática llamada a garantizar el Estado de derecho.

20. Cabría incluso considerar si es posible configurar una suerte de derecho de los justiciables a condiciones democráticas de las instituciones públicas, con sustento no sólo en el referido artículo 3, sino también en el 29 de la Convención [1907], el cual se sostendría con las obligaciones internacionales de los Estados al ejercicio del poder de conformidad con el Estado de derecho, la separación de poderes y, por supuesto, la independencia de los jueces, tal como ha llegado a proponerse en otros casos en que se han dilucidado temas análogos por la Corte[1908]. Un criterio de este alcance iría más allá del concepto de democracia en términos interpretativos, como la Corte IDH ha señalado en el sentido de que "las justas exigencias de la democracia deben […] orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de

---

1905 Principio 17, *Idem.*

1906 *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 73-75.

1907 "Artículo 29. *Normas de Interpretación*

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

1908 *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 222.

aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas"[1909].

III. la importancia del contexto en el presente caso

21. Conforme a los hechos probados en el presente asunto, la destitución de los integrantes de las tres Altas Cortes de Ecuador, esto es, el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo Electoral, se dio como consecuencia de un arreglo político entre el entonces Presidente de la República Lucio Gutiérrez, a quien se pretendía enjuiciar políticamente por el delito de peculado, y el Partido Roldosista Ecuatoriano. El líder de este partido, el ex Presidente de la República Abdalá Bucaram, buscaba a su vez la anulación de varios juicios penales que se tramitaban en la Corte Suprema[1910].

22. Así, el 23 de noviembre del 2004, el Presidente Gutiérrez Borbúa anunció el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo Electoral así como de la Corte Suprema de Justicia. El 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional, mediante una resolución, resolvió que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional habían sido designados en forma ilegal en 2003 y cesó en sus funciones a todos sus vocales principales y suplentes, algunos de los cuales fueron días después enjuiciados políticamente por el Congreso. Asimismo, se determinó declarar cesantes en sus cargos a los vocales principales y suplentes del Tribunal Supremo Electoral, por haber sido designados sin contemplar lo que establecía el artículo 209 de la Constitución.

23. El 1 de diciembre se llevó a cabo un primer intento de juicio político de algunos de los vocales del Tribunal Constitucional, sin obtener los votos necesarios para su destitución. Por ello, el 5 de diciembre de 2004 el Presidente Gutiérrez Borbúa convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria que se celebró el 8 de diciembre, en la cual se obtuvieron los votos requeridos para censurar en un juicio político a los ex vocales del Tribunal Constitucional. Como segundo punto del orden del día, se cesó además a todos los jueces de la Corte Suprema de Justicia, aplicando indebidamente la disposición transitoria vigésimo quinta de la Constitución de 1998, según la cual los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional, a partir del 10 de agosto de 1998, para un período de cuatro años, permanecerían en el desempeño de sus funciones hasta enero del 2003. Estas decisiones serían posteriormente revertidas por el Congreso Nacional, pero sin que ello haya implicado la reincorporación de los miembros destituidos.

24. Resulta importante resaltar que el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, participó en la solución de esta crisis política y social a través de la recomendación de diferentes propuestas y la evaluación de su implementación. En su momento, señaló que en el caso de la destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional se afectaron el derecho a la defensa y otros principios del debido proceso[1911]. Por su parte, en relación con la destitución de los jueces de

---

1909 *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 44.

1910 *Cfr.* párrs. 55, 56, 211 y 219 de la Sentencia.

1911 Informe E/CN.4/2005/60/Add.4 del 29 de marzo de 2005, p. 3. Véanse también los Informes A/60/321 del 31 de agosto de 2005 y A/HCR/11/41 de 24 de marzo de 2009.

la Corte Suprema de Justicia, reconoció que el Congreso Nacional no tenía facultades para hacerlo, como tampoco para nombrar a los sustitutos[1912].

25. La importancia de tener en cuenta el contexto se debe a que éste es determinante al momento de decidir qué diseño institucional implementar en un determinado lugar, con el fin de aislar a los jueces de influencias indebidas[1913]. Entre los factores que pueden incidir en el ejercicio efectivo de la independencia judicial están: a) la existencia de un régimen autoritario, b) la existencia de patrones culturales que pueden minimizar la utilidad de la jurisdicción como mecanismo para la resolución de conflictos, c) el compromiso de la sociedad civil y de la política para con la independencia judicial, y d) la tradición jurídica, ya sea europeo continental o del *common law*[1914]. De hecho, en el caso de Latinoamérica en general, se ha señalado que existe una situación en la que la democracia sigue siendo endeble y en la que los poderes ejecutivos fuertes han sido fuente constante de ataques a la independencia judicial[1915].

26. En el caso concreto, dentro de los hechos probados la Corte IDH consideró que en algunos momentos de la historia de Ecuador "las Altas Cortes fueron intervenidas desde el poder político" y que según "la perita Mónica Rodríguez, propuesta por el Estado, `[e]n Ecuador, la independencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido comprometida, y la institución instrumentalizada a lo largo de la historia´"[1916].

IV. La independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre remoción de jueces

27. En el caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, la Corte IDH conoció de la resolución del Congreso de 28 de mayo de 1997 por la que se destituyó a algunos magistrados del Tribunal Constitucional de ese país por presuntas irregularidades en la tramitación de la aclaratoria de sentencia que declaró la inaplicabilidad de la Ley No. 26.657. En este caso, el Tribunal Interamericano precisó que las garantías del artículo 8 de la Convención Americana, previstas tanto en la fracción 1 como en la fracción 2, además de ser aplicables a la materia penal, lo son al orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, por lo que rige el debido proceso legal[1917].

28. Asimismo, señaló que cualquier autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tiene la obligación de cumplir con el debido proceso[1918]. De igual forma, precisó que uno de los

---

1912 *Idem.*

1913 MacDonald, Roderick A. y Kong, Hoi, *op. cit*., p. 846. En el mismo sentido, Linares opina que el estudio de la independencia en un país requiere un conocimiento cualitativo de los actores políticos y las materias de relevancia sobre las que se ejerce el poder. Linares, Sebastián, "La independencia judicial: conceptualización y medición", en Germán Burgos S. (ed.), *Independencia Judicial en América Latina. ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?*, ILSA, Bogotá, 1ª ed., 2003, pp. 121, 122.

1914 MacDonald, Roderick A. y Kong, Hoi, *ibídem.*

1915 Horan, Jennifer E. y Meinhold, Sthephen S., "Separation of powers and the Ecuadorian Supreme Court: exploring presidential-judicial conflict in a post-transition democracy", *The Social Science Journal*, 2012, vol. 29, pp. 232-234.

1916 Párr. 41 de la Sentencia.

1917 *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71, párr. 70.

1918 *Ibídem*, párr. 71.

objetivos principales de la separación de poderes es la garantía de la independencia judicial, para lo cual se han ideado diferentes procedimientos estrictos tanto para el nombramiento como para la destitución de los jueces[1919]. La autoridad que lleve a cabo este procedimiento tiene que ser imparcial y permitir el ejercicio del derecho de defensa[1920].

29. Precisó también que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas[1921].

30. En relación con el juicio político, en el cual se aplica la sanción de destitución[1922], se estableció que "toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete"[1923]. Y especialmente importante para el caso que nos ocupa, consideró:

> 69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [a]l conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.
>
> 70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal[1924]. (Subrayado añadido).[1925]

31. Por su parte, se estimó que el amparo que se interpuso en contra de la resolución de destitución no se resolvió en un plazo razonable, ni se hizo por un juez imparcial[1926].

32. En el *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la Corte IDH conoció de la destitución de los ex-jueces provisorios de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por haber incurrido en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa. En el

---

1919 *Ibídem*, párr. 73.

1920 *Ibídem*, párr. 74.

1921 *Ibídem*, párr. 75.

1922 *Ibídem*, párrs. 67 y 68.

1923 *Ibídem*, párr. 77.

1924 *Cfr.Caso Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 149.

1925 En el párr. 167 de la Sentencia que motiva el presente voto, en relación con las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana, también se recurre al precedente del *Caso Baena Ricardo y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 125 a 129.

1926 *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, párrs. 93 y 96.

caso, el Tribunal Interamericano observó que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. Asimismo, la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables[1927]. De hecho, para la Corte IDH algunas formas de garantizar la independencia de los jueces son un adecuado proceso de nombramiento y una duración establecida en el cargo[1928].

33. Por otra parte, reiteró que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para tal efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa[1929], además de ser un tribunal independiente[1930]. Asimismo, recordó que *todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional* tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana[1931].

34. En lo concerniente a la independencia judicial, la Corte IDH reiteró la importancia que tiene para la separación de poderes, así como la obligación del Estado de garantizar su faceta institucional, esto en relación con el poder judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, respecto de la persona del juez específico[1932]. Por su parte, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[1933].

35. La Corte IDH arguyó también que en el derecho internacional las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez pueden ser, entre otras, la mala conducta o la incompetencia. Sin que los jueces puedan ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante apelación o revisión de un órgano judicial superior[1934]. Asimismo, consideró que el Estado incumplió con su deber de motivar la sanción de destitución al no haberse analizado si el error judicial inexcusable constituía una falta disciplinaria[1935].

36. En relación con la solicitud probatoria de las víctimas que tenía el propósito de esclarecer un aspecto determinante del caso, la Corte IDH resolvió que el órgano disciplinario debió haber dado una respuesta mínima aceptando o negando la producción de dicha prueba o incluso ordenando que fueran las partes quienes la allegaran[1936].

1927 *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 43.

1928 *Ibídem,* párr. 138.

1929 *Ibídem*, párr. 44.

1930 *Ibídem*, párr. 137.

1931 *Ibídem*, párr. 46.

1932 *Ibídem*, párr. 55.

1933 *Ibídem*, párr. 56.

1934 *Ibídem*, párr. 84.

1935 *Ibídem*, párrs. 86 y 91.

1936 *Ibídem*, párr. 94.

37. En el *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la Corte IDH conoció de la destitución arbitraria de una jueza del cargo judicial provisorio que ocupaba, ocurrida el 6 de febrero de 2002. El 13 de octubre de 2004 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia decretó la nulidad del acto de destitución por considerar que no estuvo ajustado a derecho, pero no ordenó la restitución de la presunta víctima a su cargo, ni el pago de los salarios y beneficios sociales dejados de percibir.

38. En el caso, el Tribunal Interamericano señaló que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial. Reiteró la importancia que tiene para la separación de poderes, así como la obligación del Estado de garantizar su faceta institucional, esto, en relación con el poder judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico[1937].

39. Insistió también en las garantías que se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas[1938]. Recordó que la autoridad a cargo del proceso de destitución debe conducirse independiente e imparcialmente en el proceso establecido para el efecto y permitir el derecho de defensa[1939]. La inamovilidad es una garantía de independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuados y no despido injustificado ni libre remoción[1940]. Además, la garantía de inamovilidad debe asegurar el reintegro a la condición de juez de quien fuera arbitrariamente privado de ella[1941]. Ello no quiere decir que los jueces provisorios tengan una permanencia ilimitada en el cargo, sino que se les debe garantizar una cierta inamovilidad en el mismo[1942]. Es decir, deben tener seguridad de permanencia durante un período determinado, que los proteja frente a las presiones de diferentes sectores[1943].

40. De igual manera, la Corte IDH argumentó que el artículo 8.1 reconoce que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída […] por un juez o tribunal […] independiente". Los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido. De ese derecho surgen dos obligaciones. La primera del juez y la segunda del Estado. El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme a —y movido por— el Derecho. Por su parte, el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1.1 de la Convención, el derecho a ser juzgado por un juez independiente. El deber de respeto consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico. El deber de garantía consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, el deber de prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la Convención Americana, de un apropiado marco

---

1937 *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67.

1938 *Ibídem*, párr. 70.

1939 *Ibídem*, párr. 78.

1940 *Ibídem*, párr. 79.

1941 *Ibídem*, párr. 81.

1942 *Ibídem*, párrs. 115 y 116.

1943 *Ibídem*, párr. 117.

normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces y las demás condiciones.

41. Ahora bien, de las mencionadas obligaciones del Estado surgen, a su vez, derechos para los jueces o para los demás ciudadanos. Por ejemplo, la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros.

42. Finalmente, en el *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, la Corte IDH conoció de la destitución arbitraria de la jueza provisoria de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en ausencia de garantías mínimas de debido proceso y sin una adecuada motivación, sin la posibilidad de ser oída y de ejercer su derecho de defensa, y sin haber contado con un recurso judicial efectivo frente a violaciones de derechos, todo como consecuencia de la falta de garantías en el proceso de transición del Poder Judicial.

43. El Tribunal Interamericano reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[1944].

44. Insistió de nueva cuenta en las garantías que se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. Y afirmó que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias[1945].

45. La Corte IDH reiteró que aunque las garantías con las que deben contar los jueces titulares y provisorios son las mismas, éstas no conllevan igual protección para ambos tipos de jueces, ya que los jueces provisorios y temporales son por definición elegidos de forma distinta y no cuentan con una permanencia ilimitada en el cargo. En este sentido, los jueces provisorios y temporales no han demostrado las condiciones y aptitud para el ejercicio del cargo con las garantías de transparencia que imponen los concursos. Sin embargo lo anterior no quiere decir que los jueces provisorios y temporales no deban contar con ningún procedimiento al ser nombrados, ya que según los Principios Básicos de Naciones Unidas a la independencia judicial: "[t]odo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos".

1944 *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 97.

1945 *Ibídem*, párr. 99.

46. Asimismo, el Tribunal Interamericano manifestó que de la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe garantizarles cierta inamovilidad en su cargo. De esta manera, la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto aparezca la condición resolutoria que ponga fin legal a su mandato.

47. Además, la Corte IDH señaló que la inamovilidad de los jueces provisorios está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, toda vez que si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial[1946].

48. El Tribunal Interamericano también sostuvo que los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla, y que los nombramientos en provisionalidad no pueden prolongarse de manera indefinida[1947].

49. Señaló también que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Además, reiteró que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones *de carácter materialmente jurisdiccional*, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana[1948].

50. Asimismo, la Corte IDH precisó que la facultad de dejar sin efecto el nombramiento de jueces con base en "observaciones" debe encontrarse mínimamente justificada y regulada, por lo menos en cuanto a la precisión de los hechos que sustentan dichas observaciones y a que la motivación respectiva no sea de naturaleza disciplinaria o sancionatoria. Debido a que si efectivamente se tratase de una sanción disciplinaria, la exigencia de motivación sería aún mayor, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción[1949].

51. En la Sentencia que motiva el presente voto razonado, el Tribunal Interamericano consideró su línea jurisprudencial sobre independencia judicial[1950] y específicamente sobre garantías en juicios políticos[1951], atendiendo también a los estándares en la materia del Comité de Derechos Humanos y los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los

1946 *Ibídem*, párrs. 104 a 106.

1947 *Ibídem*, párr. 107.

1948 *Ibídem*, párr. 115.

1949 *Ibídem*, párr. 120.

1950 Párrs. 188 a 199 de la Sentencia.

1951 Párrs. 165 a 169 de la Sentencia.

Jueces, así como de los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África[1952].

V. DISTINTAS CONCEPCIONES DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL:

INSTITUCIONAL Y PERSONAL

52. Existen distintas concepciones de la independencia judicial que se han desarrollado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de la Corte IDH, entre las que en este caso es importante recalcar sus vertientes relativas a su enfoque institucional y personal.

53. Según Linares "podemos distinguir analíticamente dos dimensiones de la independencia judicial: una negativa y otra positiva. La primera consiste en la habilidad de evitar distintas fuentes de coerción y lealtades, mientras que la segunda consiste en la aplicación del derecho –y todas sus fuentes– en la resolución de un caso concreto"[1953].

54. Por su parte, Chaires distingue entre independencia objetiva-institucional y subjetiva-funcional[1954]. La primera se identifica con la ausencia de presiones externas respecto a dicho poder[1955]. La segunda con los mecanismos encaminados a que la actuación del juez sea, en lo más posible, apegada a derecho[1956].

55. La independencia judicial también se ha concebido a partir de su distinción como valor o como garantía. En cuanto a la independencia judicial como valor, su significado coincide con lo que se denomina "independencia funcional" (también conocida como "sustantiva" o "decisional"). Esta concepción de la independencia judicial se traduce en la regla básica del ordenamiento según la cual el juez, en ejercicio de la función jurisdiccional, debe estar sometido únicamente a la legalidad, es decir, al vigente sistema de fuentes del derecho. Por otro lado, la independencia judicial como garantía, es un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguarda y realización del valor mencionado, el cual es protegido mediante otros principios tales como la mencionada división de poderes, el juez natural, la imparcialidad, la exclusividad, etcétera[1957].

56. Dentro de la concepción de la independencia judicial como garantía, pueden también distinguirse varias facetas. La primera de ellas es la llamada "independencia personal" que es la que protege a cada juez en lo individual y que consiste en el conjunto de características de su estatus constitucional, que lo ponen al reparo de eventuales presiones de los órganos estatales de naturaleza política —el Parlamento y el Poder Ejecutivo—. Por otro lado, en tiempos más recientes, se identifica una independencia judicial de garantía en sus vertientes "colectiva" e "interna". La independencia judicial colectiva tiende a proteger a la judicatura en su conjunto frente al resto de los poderes del Estado, mientras que la individual ampara al juez personalmente considerado incluso frente al resto de la estructura judicial[1958].

1952 Párrs. 188 a 199 de la Sentencia.

1953 Linares, Sebastián, *op. cit.,* p. 116.

1954 Chaires Zaragoza, Jorge, *op. cit.*, p. 531.

1955 *Ibídem*, p. 534.

1956 *Ibídem*, p. 536.

1957 *Cfr.* Díez Picazo, *op. cit*., pp. 20-21.

1958 *Cfr.* Díez Picazo, *op. cit.,* p. 21.

57. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte IDH —como se puede apreciar en el acápite anterior—, en ella puede verse desarrollada tanto la independencia del Poder Judicial como expresión del principio de separación de poderes en un sistema democrático, cuanto la independencia de los jueces como derecho de éstos en el ejercicio de sus funciones e inclusive como derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia y a las garantías judiciales.

58. Así, como se desarrolló en el apartado anterior, la Corte IDH ha establecido que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces[1959]. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.[1960] El objetivo del principio de separación de poderes se cumple de dos maneras, correspondientes a las dos facetas apuntadas: la institucional y la individual. Cuando el Estado se halla obligado a proteger al Poder Judicial como sistema, se tiende a garantizar su independencia externa. Cuando se encuentra obligado a brindar protección a la persona del juez específico, se tiende a garantizar su independencia interna.

59. Asimismo, la Corte IDH también ha sostenido que al reconocer el artículo 8.1 de la Convención que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída […] por un juez o tribunal […] independiente", los términos en que está redactado este artículo indican que el sujeto del derecho es el justiciable, la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido[1961]. De ese derecho surgen las dos obligaciones referidas en su oportunidad al estudiar la jurisprudencia de la Corte IDH: la primera del juez y la segunda del Estado[1962].

60. Ahora bien, la Corte IDH también ha determinado que de las mencionadas obligaciones del Estado surgen, a su vez, derechos para los jueces o para los demás ciudadanos. Por ejemplo, la garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad; la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo; la garantía de inamovilidad debe traducirse en un adecuado régimen laboral del juez, en el cual los traslados, ascensos y demás condiciones sean suficientemente controladas y respetadas, entre otros[1963].

61. La Corte IDH en el caso concreto estimó que "la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de

---

1959 *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73.

1960 *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182. párr. 55.

1961 *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 148.

1962 *Ibídem*, párr. 146.

1963 *Ibídem*, párr. 147.

poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad"[1964]. De ahí que "cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana"[1965]. En este punto es relevante destacar que esta interpretación interactiva entre los artículos 8.1 y 23.1.c de la Convención Americana le permite a la Corte IDH complementar su jurisprudencia en el caso *Reverón Trujillo* al precisar que la garantía institucional de la independencia judicial, que se deriva del artículo 8.1 de la Convención Americana, se traduce en un derecho subjetivo del juez a que no se afecte en forma arbitraria su permanencia en las funciones públicas, en el marco del artículo 23.1.c. del mismo Pacto de San José.

VI. LA FACETA INSTITUCIONAL DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL PRESENTE CASO Y SU RELACIÓN CON LA DEMOCRACIA

62. En el presente caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó que el Congreso Nacional difícilmente podía garantizar la independencia, al ser un órgano político por naturaleza, y mucho menos cuando responde a intereses del gobierno y a mayorías parlamentarias, con la consecuencia de que el Congreso no garantizó el derecho a un juez independiente, en su vertiente individual, ni actuó como tal. Asimismo, argumentó que con relación a los juicios políticos contra los vocales del Tribunal Constitucional, la expresión "infracciones constitucionales o legales" y la formulación de las causales de remoción no ofreció estándares claros, ciertos y suficientemente determinados para salvaguardar el principio de independencia judicial. Además, la propia Comisión y los representantes de las víctimas notaron que la convocatoria a juicio político del 1 de diciembre de 2004, se realizó en exceso del plazo reglamentario, al que las víctimas fueron convocados sólo 6 días antes; y en relación con la segunda votación de juicio político del 8 de diciembre de 2004, las víctimas no fueron notificadas, ni tuvieron la posibilidad de participar en el proceso ni ejercer su derecho de defensa.

63. Al respecto, en la Sentencia se estudia de manera expresa la faceta institucional de la independencia judicial, para determinar en qué medida el cese masivo de los jueces de las tres Altas Cortes del Ecuador constituye "no sólo un atentado contra la independencia judicial sino también contra el orden democrático"[1966]. La Corte IDH llega a la conclusión de que los vocales del Tribunal Constitucional fueron destituidos mediante una resolución del Congreso Nacional sin que éste estuviera facultado para ello, sin sustento normativo y sin que fueran oídos. Asimismo, constata irregularidades en los juicios políticos, los cuales se sustentaron, además, en decisiones jurisdiccionales adoptadas por los vocales, lo que resultaba incluso prohibido por el ordenamiento interno.

64. La resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los vocales del Tribunal Constitucional fue resultado de una alianza política que tenía como fin la creación de un

---

1964 Párr. 198 de la Sentencia.

1965 Párr. 199 de la Sentencia.

1966 Párr. 207 de la Sentencia.

aparato judicial afín a la mayoría política del momento, así como impedir procesos penales en contra del Presidente en funciones y un ex Presidente. Así, la resolución del Congreso no fue adoptada con exclusiva valoración de datos fácticos concretos y con el fin de cumplir la legislación vigente, sino que perseguía un propósito completamente distinto relacionado con el abuso del poder.Como se expresa en la Sentencia[1967]:

> la unión del gobierno de turno con el partido político que lideraba el ex Presidente Bucaram muestra indicios sobre cuáles habrían podido ser los motivos o propósitos para querer separar a los magistrados de la Corte Suprema y los vocales del Tribunal Constitucional, particularmente, la existencia de un interés en anular los juicios penales que llevaba a cabo la Corte Suprema en contra del ex Presidente Bucaram. (Subrayado añadido).

65. En efecto, las violaciones principales en el caso que nos ocupa se deben a un actuar intempestivo del poder político totalmente inaceptable, como dice la Sentencia[1968], en contra de un pilar básico del Estado democrático de derecho como es un poder judicial y un Tribunal Constitucional auténticamente independientes. La actuación atentatoria de este principio esencial para la democracia constitucional, reprodujo un desprecio por cualquiera de las manifestaciones de esa independencia, y, por tanto, por el principio de separación de los poderes públicos, que es fundamento también de la entera protección de los derechos humanos de los individuos. Baste un hecho que se encontró probado en este asunto para representar el abuso parlamentario del poder en este caso, como es que, en el término de 14 días, se hayan destituido no sólo a la Corte Suprema, sino también al Tribunal Electoral y al Tribunal Constitucional de Ecuador, como consecuencia del contexto político e institucional en el presente caso, en un marco evidentemente contario al concierto democrático de derecho.

66. La Sentencia llega a concluir ese aspecto, al que se ha venido refiriendo este voto. Así, en su párrafo 221, cita el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, concluyendo que la destitución de todos los miembros del Tribunal Constitucional implicó una desestabilización del orden democrático existente en el Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un verdadero ataque a las tres Altas Cortes del Ecuador en ese momento.

67. Sin embargo, estimo que la Sentencia debió poner mayor y detallado énfasis en el ataque antidemocrático que profirió el poder político al Tribunal Constitucional en este caso. Así, si bien la Corte IDH declaró la violación al artículo 8.1 de la Convención Americana, por la transgresión del derecho a ser oído y a la garantía de competencia en perjuicio de las ocho víctimas, como consecuencia de su cese arbitrario y los juicios políticos realizados; debió también profundizar sobre la violación del artículo 8 desde la perspectiva de la salvaguarda que profesa el Sistema Interamericano al Estado democrático de derecho y, en especial, a la independencia de los jueces que lo operan, y que lo hacen resistente a los embates del poder político. Asimismo, la Sentencia debió avanzar en un desarrollo jurisprudencial más profundo de la propia Carta Democrática Interamericana, en específico, en relación a lo que consagra su artículo 3. La función contenciosa del Tribunal Interamericano consiste en resolver las controversias que la Comisión Interamericana y las partes le proponen en un caso en concreto; es indudable que también tiene como misión ser garante de los principios que integran el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto se logra, guiando con la interpretación el significado de dichos principios, a fin de esclarecerlos. De tal suerte, que decidir la litis y el

[1967] Párr. 211 de la Sentencia.

[1968] Párr. 212 de la Sentencia.

alcance del derecho entre las partes es uno de los cometidos de la jurisdicción interamericana, pero no el único, ya que también tiene a su cargo la función interpretativa de la Convención Americana, cuya importancia se incrementa a partir del muy reducido número de casos de los que conoce.

68. Resulta evidente de los hechos probados una violación multifrontal a la independencia judicial tal como la protege la Convención Americana, y tal como ésta resulta fortalecida por la Carta Democrática Interamericana, en especial, en su faceta de independencia institucional de los vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador. Así, la independencia institucional del Tribunal Constitucional, en su condición de garante del propio sistema democrático interno, a partir del marco jurídico constitucional y legal de Ecuador vigente en el momento en que fueron originalmente designados los vocales cesados por el Congreso Nacional. Al respecto, debieron vincularse con mayor fuerza estos aspectos con la jurisprudencia interamericana sobre la independencia judicial, ya referida en el presente voto, y en ese sentido, reprobar enfáticamente el flagrante abuso del poder político que hubo en este caso en contra del Tribunal Constitucional y de su independencia.

69. En efecto, en la sesión del 25 de noviembre de 2004, en la que se aprobó la resolución no. R-025-2005, que cesó a los vocales del Tribunal Constitucional por presuntamente haber existido problemas en la forma en que habían sido designados en sus cargos, el Congreso no invocó norma alguna como base legal de la declaración del cese, ni el Estado indicó en este caso en qué norma se basó dicha decisión. Si bien el mecanismo de votación "en plancha" no se encontraba expresamente previsto en la legislación interna de Ecuador, también es verdad que no hubo acciones legislativas, administrativas o judiciales que hubieren cuestionado ese mecanismo con posterioridad a la designación de los vocales el día 19 de marzo de 2003.

70. Así, se advierte una grave incongruencia lógica del Congreso por haber esperado más de un año y medio para subsanar esa supuesta irregularidad, lo cual tuvo una explicación eminentemente política, dada la crisis de los poderes del Estado justo en el momento en que se actualizó la destitución tanto del Tribunal Constitucional como de las otras Altas Cortes del Estado. Si bien el Congreso pudo encontrarse en posibilidades de juzgar a los vocales por medio de juicios políticos —como finalmente lo hizo, con las irregularidades que se destacarán después en este voto—, no se advierte sustento legal alguno que facultara al propio Congreso para revisar y repetir una primera votación, y para decidir luego —como terminó ocurriendo— la aprobación de la moción de censura con la consecuente separación inmediata en sus cargos de los vocales[1969].

71. El presente caso revela las condiciones en que se verificó el cese y los juicios políticos a los vocales del Tribunal Constitucional, transgrediéndose la estabilidad en sus cargos, en el marco de presiones externas, asociadas a la afectación de la independencia judicial en su faceta institucional y personal. Los hechos probados, que relatan pasajes de auténtica embestida política y de ataques a principios básicos del Estado democrático de derecho, que postula el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ponen de manifiesto la necesidad de destacar los límites que impone ese Sistema Internacional no sólo frente a la independencia judicial en su vertiente personal, sino también a la independencia judicial institucional, en favor de las ocho víctimas en su conjunto, y que integraban el Tribunal Constitucional de Ecuador, ilícitamente cesados y enjuiciados por el Congreso Nacional.

[1969] De conformidad con el artículo 130 inciso 9 de la Constitución ecuatoriana de 1998.

VII. LA NATURALEZA MATERIALMENTE JURISDICCIONAL DEL JUICIO POLÍTICO y las violaciones a diversos derechos del debido proceso convencional (art. 8), derechos políticos (art. 23) y protección judical (25)

A) Naturaleza materialmente jurisdiccional del juicio político

72. La doctrina tradicional distingue entre el "control jurídico" y el "control político"[1970]. Ambos tipos de control se encuentran dentro de los "controles institucionalizados". Los primeros son controles objetivados, es decir, basados en razones jurídicas y en un canon preexistente y no disponible para el órgano que ejerce el control. Así, el control jurídico aplica limitaciones preestablecidas; es un control necesario, pues el órgano controlante debe ejercerlo cuando es solicitado para ello, y en su caso, debe emitir la sanción; es ejercido por un órgano independiente e imparcial, dotado de singular competencia técnica para resolver cuestiones de derecho. Los segundos —control político—, tienen un carácter subjetivo, en tanto no existe un canon fijo y predeterminado de valoración, ya que ésta descansa en la libre apreciación realizada por el órgano controlante y las razones son de oportunidad; es de ejercicio voluntario, pues el órgano o el sujeto controlante es libre para ejercer o no el control, y no implica necesariamente la emisión de una sanción; y el órgano político, autoridad o sujeto de poder se encuentra en una situación de supremacía o jerarquía[1971].

73. Si seguimos esta caracterización de Aragón y atendemos a las notas que esta Corte IDH le ha dado al juicio político a jueces[1972] —como sucede en un número importante de países de la región, que se realiza por el poder legislativo[1973]—, resulta que el juicio político constituye materialmente un "control jurídico" en cuanto a la función que realiza. Si bien es cierto que el órgano que lo ejerce, el tipo de faltas que se castigan[1974] y las sanciones que se pueden imponer son de naturaleza política[1975], en el ejercicio de dicha función el Congreso debe actuar como un órgano independiente e imparcial, cumpliendo con las garantías del debido proceso. De ahí que el control ejercido por el Congreso a través del juicio político sea

---

1970 Entre otros, véanse Valadés, Diego, *El control del poder,* México, UNAM, 1998 (con ediciones posteriores, 3ra. ed., Porrúa-UNAM, 2006); y Aragón, Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM, 2002, especialmente pp. 136-141.

1971 Aragón, Manuel, *op. últ. cit*., pp. 130, 131, 136-137.

1972 *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, especialmente párrs. 71 a 77.

1973 Así sucede en varios países que han suscrito la Convención Americana, en donde el juicio político a jueces de las altas cortes se realiza por el poder legislativo (en un procedimiento constitucional de una o dos cámaras, dependiendo del país). Resulta relevante, sin embargo, no perder de vista lo expresado por el perito Despouy en su declaración en la audiencia pública del 18 de marzo de 2013: "…*la palabra juicio político hoy es más bien una reminiscencia histórica del hecho de que era el poder político, en este caso el parlamento generalmente, el senado en muchos países los que se pronunciaban, los que tomaban la decisión o bien la cámara de diputados y senadores que obraban como cámara de acusación y cámara de juzgamiento, pero hoy la evolución ha marcado con creciente fuerza la necesidad de establecer organismos autónomos independientes*" (Subrayado añadido).

1974 No debe perderse de vista que conforme a los estándares internacionales la inamovibilidad es una de las garantías principales de la independencia judicial, que sólo puede ser transgredida en circunstancias excepcionales como consecuencia de medidas disciplinarias previstas en ley, aplicadas por un órgano independiente a través de un procedimiento especial que cumpla las garantías del debido proceso, sujeto a control judicial. Siendo la mala conducta o la incapacidad las causas para su remoción, más no así los errores judiciales. Reporte A/HCR/11/41 del 24 de marzo de 2008 del Relator Especial de la Naciones Unidas para la independencia de jueces y abogados, párrs. 52-64.

1975 Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2011, pp. 190-191.

de naturaleza jurisdiccional, como ha sido aceptado por un sector importante de la doctrina[1976]. De hecho, como el mismo Aragón afirma, el carácter jurisdiccional del órgano es una consecuencia del tipo de control y no al revés[1977]. En este sentido, considero que no debemos confundir la naturaleza del órgano con el carácter de la función que ejerce tratándose del juicio político a jueces. Es más, al caracterizar el "control político" al que se refiere, Aragón apunta ejemplos tales como el realizado por el cuerpo electoral, o el llevado a cabo por el parlamento sobre el gobierno o la administración, o aquél que pueden efectuar el parlamento o el gobierno sobre las entidades locales o las comunidades autónomas; sin que en ningún momento se esté refiriendo a los específicos elementos del "juicio político"[1978].

74. El juicio político se inspira históricamente en la institución del "impeachment" de la Constitución de los Estados Unidos de 1787 (artículo I, sección III, inciso c), según el cual corresponde al Senado federal el enjuiciamiento de altos funcionarios de los tres órganos de gobierno por infracciones de tipo político, especialmente a la propia Constitución federal. El fallo condenatorio solamente implica la destitución e inhabilitación del funcionario responsable. Pero dado que la propia Constitución norteamericana protege la inamovilidad de los jueces federales (artículo III, sección 1), ello ha desincentivado su operatividad contra el poder judicial si se repara en que solamente se tiene registro de dos ocasiones en que se intentó, sin éxito, el "impeachment" contra algún juez federal.[1979] Sobre este aspecto resulta interesante recordar el carácter que se atribuye al Senado en *ElFederalista LXV* cuando actúa en el juicio político, que son los del "carácter judicial del Senado"[1980] y de "tribunal independiente e imparcial"[1981].

75. Por su parte, Joseph Story, al comentar la Constitución de los Estados Unidos de América, al tratar el tema del juicio político inició su reflexión con las siguientes elocuentes palabras: "Las cualidades más importantes que deben buscarse en la formación del tribunal para el juicio político son la imparcialidad, la integridad, el saber y la independencia. Si una de estas cualidades llegase a faltar, el juicio será radicalmente malo. Para asegurarse de la imparcialidad, el tribunal debe estar, hasta cierto punto, aislado del poder y de las pasiones populares, de la influencia de las preocupaciones locales o de la influencia, mucho más peligrosa aún, del espíritu de partido. […][1982]".

76. Asimismo, el carácter jurisdiccional de la función que ejerce el Congreso en el juicio político no rompe con la separación de poderes, pues bien entendida no impide que una rama

---

1976 Fix-Zamudio, *op. cit.,* p. 191. Sabsay, Daniel Alberto, "El juicio político a la Corte Suprema en la República argentina", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2004, núm. 8, p. 506. Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press, 1999, pp. 701 ss. Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, México, UNAM, 2ª ed., 2001, p. 30. González Oropeza, Manuel, "Juicio político", en Carbonell, Miguel (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México, Porrúa/UNAM, 2002, p. 335. Orozco Henríquez, J. Jesús, "Artículo 110", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, 18ª ed., México, Porrúa/UNAM, t. IV, 2004, p. 195.

1977 *Ibídem*, p. 137.

1978 Aragón, Manuel, *op. cit*., pp. 173-174.

1979 La última vez que se sometió a un juez federal a "impeachment", fue en el lejano año de 1805. *Cfr*. Artola, Miguel, *Constitucionalismo en la historia*, Barcelona, ed. Crítica, 2005, pp. 252-253.

1980 Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J., *op. cit.*, pp. 277.

1981 *Ibídem*, p. 278.

1982 Story, Joseph, *Comentario abreviado a la Constitución de Estados Unidos de América*, México, Oxford University Press, Colección Clásicos del Derecho, 1999, pp. 70-71.

del poder lleve a cabo funciones que en principio le corresponden a otra. Como explica Loewenstein, se trata de una excepción en la que el Congreso ejerce funciones judiciales[1983].

77. Por otro lado, una comprensión contemporánea del juicio político debe concebirlo como una verdadera "garantía constitucional" en la concepción actual del derecho procesal constitucional[1984]. La única manera de entender el "control" que mediante este juicio se ejerce por un congreso, es bajo un sentido acorde con el Estado constitucional de derecho, esto es, como un vehículo a través del cual puedan hacerse efectivas las limitaciones del poder, a efecto de evitar sus abusos.[1985] Pero si éste es el propósito del juicio político, lo mínimo que puede exigirse de quien lo opera es precisamente que su realización no lo convierta en un arma en contra del propio Estado constitucional, lo que ocurriría si es el propio Legislativo quien se extralimita en su poder de enjuiciamiento y quien incurre en abuso de su poder en contra de quienes son juzgados. Como lo ha señalado algún autor "el lado peligroso del asunto es que el juicio político sirve muy bien para llevar a cabo las destituciones a fin de sacar de las cámaras a todos los legisladores minoritarios que no obedezcan las órdenes del grupo o la alianza mayoritaria. Pero además, tal como está concebido, deja en manos de quien tenga la mayoría suficiente en los órganos legislativos la *posibilidad de nulificar sin mayor problema a los demás órganos públicos, paralizándolos, dominándolos y finalmente acabando con su independencia*[1986]*"* (cursivas añadidas).

78. Si bien la competencia para conocer y resolver un juicio político es un órgano político (en aquellos países donde el poder legislativo tiene dicha facultad), todo el proceso tiene que realizarse con pulcritud jurídica, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, de las normas legales que lo rigen[1987], así como con los estándares convencionales en la materia. Se trata de un juicio análogo a un proceso judicial en el sentido de que la cámara legislativa juzgadora pasa a convertirse de cierta forma en un juez profesional. Se trata de un control jurídico en la medida en que éste se encuentra regulado por el derecho, y es también un control jurisdiccional, porque éste no puede entenderse exento de elementos formales y sustanciales del debido proceso. Así, González Oropeza ha definido al juicio político como el "procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público [que] implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional"[1988].

79. En consecuencia, el juicio político implica en realidad un control mixto: un "control político" sólo en cuanto a la condición institucional del órgano que lo ejerce, las faltas y las sanciones a imponer; un "control jurídico" en cuanto a que el acto de fiscalización está sometido al ordenamiento normativo; y es jurisdiccional en cuanto a la naturaleza de la función y a los derechos humanos del debido proceso de los que son juzgados. Si los que son juzgados son miembros del poder judicial del Estado —o de cualquiera de los altos órganos

---

1983 Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, traducción de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 2ª ed., 1976, p. 297.

1984 Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2011, p. 191; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional,* Madrid, Marcial Pons-UNAM, 2013.

1985 *Cfr*. Aragón, Manuel, *op. cit.,* pp. 121-122.

1986 Valdés S., Clemente, *El juicio político. La impunidad, los encubrimientos y otras formas de opresión*, México, Ediciones Coyoacán, 2000, p. 190.

1987 *Cfr*. Carpizo, Jorge, "Algunas garantías procesal-constitucionales en México", en la obra del autor, *Temas constitucionales*, 2ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2003, pp. 229-230.

1988 González Oropeza, Manuel, "Juicio político", *op. cit*., p. 335.

jurisdiccionales—, existen además otros trascendentes elementos a considerar como son los principios de separación de poderes y, como ya lo desarrollé con anterioridad, el de independencia de los jueces en su faceta institucional, los cuales traen consigo importantes consecuencias prácticas.

80. En efecto, solamente reconociendo el "carácter jurisdiccional" de la función del Congreso tratándose del juicio político es que se puede garantizar la independencia judicial[1989]. Así, si queremos proteger la independencia judicial debemos considerar que el juicio político es un medio excepcional para la destitución de magistrados, y no un mecanismo al servicio de las mayorías parlamentarias para tratar de controlar a la judicatura. En otras palabras, si se entiende que el juicio político es un mecanismo excepcional para la destitución de jueces, cuya excepcionalidad busca protegerlos contra destituciones indebidas, lo que corresponde es continuar con la línea jurisprudencial de esta Corte IDH, en el sentido de que en el ejercicio de su función el Congreso debe actuar de manera independiente e imparcial y dotar al enjuiciado de las garantías del debido proceso. De lo contrario, lo que en principio buscó ser una garantía de la independencia judicial —juicio excepcional de destitución por razones limitadas— se puede convertir en un mecanismo al servicio del gobierno en turno para controlar o para acechar al poder judicial[1990]. En similar sentido se pronunció el perito Despouy, al precisar que "[cuando] ejerce la función jurisdiccional […] una entidad política, los riesgos de que se violen los principios básicos del debido proceso son mayores, de ahí que la jurisprudencia internacional exige precisamente que la garantía de inamovilidad, o que, las decisiones aparezcan primero por causales predeterminadas que sean fundadas, las decisiones tiene que ser motivadas, las razones deben revestir evidente gravedad, porque de lo contrario se le podría destituir [a un juez] por comportamientos que no revisten ninguna significación desde el punto de vista de su desempeño"[1991].

81. Como lo ha reconocido un sector de la doctrina, la posibilidad de que el congreso remueva a los jueces bajo criterios muy laxos y sin las debidas garantías del debido proceso, pone en peligro la facultad de los propios tribunales para ejercer el control de constitucionalidad —y agregamos también el control de convencionalidad— para proteger los derechos de las minorías[1992]. En efecto, para que los jueces puedan sentirse libres de interpretar la ley sin esperar la reacción del Congreso, deben establecerse límites al poder Legistativo para enjuiciar políticamente y remover a los jueces[1993]. En consecuencia, cualquier razonamiento en torno al análisis de una alegada violación a la independencia judicial y a las garantías judiciales de los propios jueces sometidos a juicios políticos en manos del Legislativo, deben analizar diversos estándares bajo el detallado escrutinio que exigen las garantías reforzadas de los jueces en el Estado constitucional y democrático de derecho.

B) Seguimiento del precedente del caso Tribunal Constitucional Vs. Perú de 2001 (aplicabilidad "en general" de los derechos previstos en el artículo 8.2 al juicio político)

1989 Sobre el particular, el perito Despouy señaló que en un juicio político tenían que respetarse "las garantías del debido proceso legal" y "con más razón si se trata de Jueces de las altas Cortes Suprema de Justicia y también como en este caso los vocales del Tribunal Constitucional" (Declaración en la audiencia pública el 18 de marzo de 2013).

1990 Redish, Martin H, "Response: Good Behavior, Judicial Independence, and the Foundations of American Constitutionalism", *Yale Law Journal*, vol. 136, 2006-2007, p. 148-149 y 156.

1991 Declaración del perito Despouy en la audiencia pública el 18 de marzo de 2013.

1992 *Ibídem*, p. 141.

1993 Perlin, Adam A., "The Impeachment of Samuel Chase: Redefining Judicial Independence", *Rutgers Law Review*, vol. 62:3, 2010, pp. 729, 788.

82. Conforme a una larga línea jurisprudencial del Tribunal Interamericano, las garantías del artículo 8.2 de la Convención Americana son aplicables a cualquier actuación de algún poder del Estado en el que se vean afectados los derechos de las personas. Así se reconoció también para el juicio político en el multicitado caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú.* Y específicamente en el caso que nos ocupa, la Corte IDH estimó "oportuno ratificar los criterios fundamentales contenidos"[1994] en dicho precedente de 2001 y así "ratificar los siguientes criterios mencionados en dicho caso"[1995]:

> 68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.
>
> 69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales[1996]" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.
>
> 70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citadoartículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal[1997].
>
> 71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo[1998]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la

---

1994 Párr. 165 de la Sentencia.

1995 Párr. 166 de la Sentencia.

1996 *Cfr.Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

1997 *Cfr.Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 149.

1998 *Cfr. Eur. Court H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no.* 80, para. 76; y *Eur. Court H.R., case of X v. the United Kingdom of 5 November 1981, Series A no. 46,* para. 53.

obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

[…]

75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento[1999], con una duración establecida en el cargo[2000] y con una garantía contra presiones externas[2001].

[…]

77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete. (Subrayado añadido).

83. La actual integración de la Corte IDH ratifica lo expresado en el precedente de 2001, lo cual tiene, a mi entender, una trascendencia en la actualidad si consideramos una continuación en la línea jurisprudencial que ha venido desarrollando desde entonces el Tribunal Interamericano sobre el debido proceso convencional; de tal manera que los derechos previstos en el artículo 8.2 de la Convención Americana —en principio dirigido a las "garantías mínimas" en el proceso penal— se extienden también a los órdenes civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; es decir, son aplicables a esos órdenes las garantías mínimas previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana y, por ende, en ese tipo de materias tiene también derecho, "en general", al debido proceso que se aplica en materia penal[2002]. Incluso, para reforzar esta postura, el Tribunal Interamericano en la Sentencia del presente caso[2003], se apoya también en el caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá,* que señala, *inter alia*, "que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al

1999 *Cfr. Eur. Court H.R., Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155*,para. 32; y *Eur. Court H.R., Campbell and Fell, supra* nota 47*,* para*.* 78.

2000 *Cfr. Eur. Court H.R., Langborger case, supra* nota 51*,* para. 32; *Eur. Court H.R., Campbell and Fell, supra* nota 47*,* para*.* 78; y *Eur. Court H.R., Le Compte, Van Leuven and De Meyere judgment of 23 June 198l, Series A no. 43,* para. 55.

2001 *Cfr. Eur. Court H.R., Langborger case, supra* nota 51,para. 32; *Eur. Court H.R., Campbell and Fell, supra* nota 47*,* para*.* 78; y *Eur. Court H.R., Piersack judgment of I October 1982, Series A no. 53,* para*. 27.*

2002 *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 70.

2003 Párr. 167 de la Sentencia.

debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes"[2004].

84. Cabe destacar que la Corte IDH en la Sentencia que motiva el presente voto, no entra al análisis específico del significado que el precedente de 2001 le atribuye a la expresión "en general"[2005], lo cual resulta fundamental para determinar si todas y cada una de las "garantías mínimas" previstas en el artículo 8.2 aplican a otros órdenes distintos de la materia penal y específicamente si aplican en su totalidad al juicio político. Por lo pronto, en la Sentencia se declaró violado el artículo 8.2 (en diversas manifestaciones de la defensa adecuada) y del artículo 8.4 (la garantía del *ne bis in ídem*). Estimo que el Tribunal Interamericano en el futuro tendrá que precisar, con claridad, la aplicabilidad plena —o en cada caso— de las "garantías mínimas" que prevé el artículo 8.2 para los demás procesos y procedimientos no penales, cuestión de extrema trascendencia para el entendimiento del debido proceso convencional y más allá del caso particular sobre el juicio político.

85. Como se estableció en la Sentencia, considerando la propia Corte IDH sus precedentes más representativos, debe tenerse en cuenta que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y acorde a procedimientos con debidas garantías, o cuando se cumpla con el periodo de su cargo. La destitución no puede resultar nunca en una medida arbitraria, lo cual debe analizarse a la luz del marco nacional existente y las circunstancias del caso concreto[2006].

C) La violación en el caso de distintos derechos previstos en los artículos 8 de la Convención Americana, así como de los artículos 23.1.c y 25 del propio Pacto de San José

86. En el presente caso, para evidenciar las diversas violaciones al debido proceso en los juicios políticos instaurados en contra de los vocales del Tribunal Constitucional, basta remitirse a los hechos probados, y a la normatividad interna vigente y aplicable al respecto, que la propia Sentencia relata.

87. Al momento de los hechos, los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalaban que el plazo para instaurar los juicios políticos después de presentada la moción respectiva, era de 5 a 10 días en casos de sesiones ordinarias del Congreso, y de 30 días en caso de sesiones extraordinarias, así como que este último plazo era prorrogable hasta 60 días. Sin embargo, al momento de iniciar el juicio político, ya se habían vencido dichos plazos. Asimismo, al decidir el Congreso sobre los juicios políticos, continuaba el contexto de crisis política en el que se verificó la arbitraria decisión de cesar a los vocales del Tribunal Constitucional el 25 de noviembre de 2004.

88. Como lo constata la Sentencia, una grave irregularidad consiste en que el 1 de diciembre de 2004 ya se habían sometido a votación cuatro mociones de censura y no se habían alcanzado los votos suficientes. A pesar de ello, el Congreso decidió el 8 de diciembre de 2004 reabrir las votaciones. Si bien en una de las reaperturas de votación se indicó que ello ocurría por la presunta acumulación indebida de dos de las mociones de censura, al reabrir dichas mociones de censura no se expuso fundamento legal alguno para justificar la nueva

---

2004 *Caso Baena Ricardo y otros. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 125.

2005 *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 70.

2006 Párr. 200 de la Sentencia.

votación.

89. Respecto a la votación celebrada el 8 de diciembre de 2004, y sólo por mencionar las inconsistencias más visibles: a) la sesión fue convocada por el Presidente de la República como sesión extraordinaria, aunque el Congreso no se encontraba en receso; b) la votación se realizó a pesar de que en la sesión del 1 de diciembre ya se había celebrado una votación similar y las mociones no habían obtenido los votos suficientes, razón por la cual se había declarado "negada la moción"; c) La sesión del 1 de diciembre de 2004 se había cerrado sin que los diputados interpusieran el recurso de reconsideración respecto a la presunta inadmisibilidad de acumular las dos mociones de censura, razón por la cual no procedía reabrir la votación el 8 de diciembre; d) la votación sobre la destitución de los vocales se realizó en la misma sesión en la que el Congreso Nacional declaró el cese de todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sin que se hubiera anunciado previamente en el orden del día; e) en las declaraciones de los diputados en esa sesión nunca se mencionaron hechos o pruebas específicas relacionadas con las acusaciones en contra de los vocales del Tribunal Constitucional.

90. En relación con los fundamentos jurídicos aplicables a los juicios políticos, vigentes al momento de los hechos, el artículo 130, inciso 9, de la Constitución ecuatoriana señalaba que los vocales:

> […] podrán ser enjuiciados políticamente por infracciones constitucionales o legales, cometidas en el desempeño de su cargo. El Congreso podrá censurarlos en el caso de declaratoria de culpabilidad, por mayoría de sus integrantes. La censura producirá la inmediata destitución del funcionario. (Subrayado añadido).

91. Mientras que el artículo 199 constitucional señalaba que:

> Los órganos de la función judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos.
>
> Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aún frente a los demás órganos de la función judicial; solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley.

92. Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Control Constitucional de 1997 establecía que los vocales del Tribunal Constitucional:

> (…) no serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo.

93. En estas condiciones, el derecho interno aplicable al momento de los hechos reconocía el mecanismo del juicio político frente a los vocales de su cargo, pero su objeto no podía ser la revisión del propio control de constitucionalidad o legalidad efectuado en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, por parte del Congreso Nacional, teniendo en cuenta el principio de separación de poderes y la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional en esa materia. Además, la Constitución establecía la duración en el cargo de los vocales por un plazo ininterrumpido de cuatro años (artículos 275 y 276 de la Constitución ecuatoriana vigente en ese momento)[2007].

[2007] *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998.

94. Sin embargo, las seis mociones de censura que fueron presentadas en contra de los vocales estaban directamente relacionadas con sentencias que el Tribunal Constitucional había dictado, en particular, las resoluciones referentes al caso "décimo cuarto salario" y al caso "método de D´Hondt". Al respecto, resulta ilustrativa una de las mociones de censura que solicitó el juicio político supuestamente porque en la decisión sobre el "método de D´Hondt" hubo un presuntointerés personal y para favorecer a quienes permitieron su elección en el Tribunal Constitucional […] en desmedro y perjuicio de todas las demás organizaciones políticas existentes en el país [y…] al desconocer una fórmula de cálculo de representación proporcional, que permitía la representación política de manera plural y democrática […con lo cual] han puesto en riesgo el proceso electoral próximo, atentando peligrosamente contra la vida democrática del país, así como las libertades y derechos garantizados por la Carta Política[2008].

95. Como la propia Sentencia advierte[2009], el derecho ecuatoriano era suficientemente claro en el sentido de que las opiniones rendidas en las sentencias de los vocales no podían ser motivo para su remoción. Las actas del Congreso de los días 1 y 8 de diciembre de 2004 permiten concluir que no se aludieron a hechos específicos relacionados con las supuestas "faltas graves" cometidas por los vocales, sino que sólo se hizo referencia a sus decisiones en sus méritos de derecho, dictadas en el marco de sus competencias.

96. Por las razones, fundamentos jurídicos y evidencias fácticas anteriores, puede comprenderse con claridad que en la Sentencia el Tribunal Interamericano declaró responsable internacionalmente al Estado demandado por la violación de diversos derechos previstos en el artículo 8, en sus fracciones 1 y 2, así como en su fracción 4 (*ne bis in*

"Art. 275.- El Tribunal Constitucional, con jurisdicción nacional, tendrá su sede en Quito. Lo integrarán nueve vocales, quienes tendrán sus respectivos suplentes. Desempeñarán sus funciones durante cuatro años y podrán ser reelegidos. La ley orgánica determinará las normas para su organización y funcionamiento, y los procedimientos para su actuación."

"Art. 276.- Competerá al Tribunal Constitucional:

1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.

2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales.

3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.

4. Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes.

5. Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.

6. Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.

7. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes. Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional."

2008 *Cfr.* Acta Congreso Nacional, 24-326, sesión de 1 de diciembre de 2004.

2009 Párr. 208 de la Sentencia.

ídem)[2010], en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana; incluso, del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 del propio Pacto de San José, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y a la garantía de imparcialidad. Y también se declaró la responsabilidad internacional por la violación del artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 del mismo pacto, dado que las víctimas se encontraban impedidos para presentar el "recurso de amparo" dada la resolución que emitió el entonces nuevo Tribunal Constitucional.

VIII. La falta de análisis específico de los derechos previstos en el artículo 8.2 de la Convención Americana invocados por la comisión y alegados por las partes

97. La Corte IDH omitió entrar al estudio pormenorizado de distintas garantías judiciales invocadas por la Comisión Interamericana y alegadas por las víctimas previstas en el artículo 8.2, al considerar que "[u]na vez se ha determinado que el órgano que llevó a cabo el cese no era el competente, no es necesario entrar a analizar las otras garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, por cuanto esta determinación implica que la decisión adoptada por el Congreso era totalmente inaceptable"[2011].

98. Considero que el Tribunal Interamericano pudo haber analizado las específicas violaciones a otros derechos previstos en el artículo 8.2 de la Convención Americana, ya que el Congreso Nacional sí tenía competencia para conocer de los juicios políticos, es decir, la Corte IDH consideró sólo la falta de competencia respecto de la resolución de cese de los vocales del 25 de noviembre de 2004 y no así de la competencia del Congreso respecto de los juicios políticos, sobre los cuales se alegan violaciones particulares de otras garantías judiciales no estudiadas en la Sentencia.

99. En mi opinión, la Corte IDH debió haber aprovechado esta oportunidad para consolidar su jurisprudencia en materia del debido proceso aplicable en los juicios políticos a jueces. Esto, en atención a las pocas oportunidades que tiene para pronunciarse sobre el tema y a la debilidad institucional en la que en ocasiones se encuentran los poderes judiciales y los tribunales constitucionales de la región frente al acecho, lamentablemente no infrecuente, por parte de los poderes políticos. Como lo señalé con anterioridad (*supra* párr. 67), el Tribunal Interamericano tiene en los tiempos actuales una función interpretativa *erga omnes* de la Convención Americana más allá del caso particular, situación de especial importancia teniendo en consideración el número reducido de casos que resuelve debido al diseño del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; situación muy diferente a lo que ocurre en el Sistema Europeo, especialmente a partir de la entrada en vigor del Protocolo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por el que desaparece la Comisión Europea y se permite el acceso directo al Tribunal de Estrasburgo[2012]. Así, en la justicia interamericana adquiere una particular

---

[2010] La Corte IDH consideró violado el artículo 8.4 del Pacto de San José, al estimar que los juicios políticos seguidos a los vocales culminaron conforme a la legislación interna el 1 de diciembre de 2004 y de conformidad con la certificación expresa que emitió la Secretaría del Congreso al haberse declarado negadas las mociones de censura por no obtener la votación necesaria; siendo que la "reapertura de votación implico un nuevo enjuiciamiento" en la sesión del Congreso del 8 de diciembre siguiente. Véanse, especialmente, los párrafos 184 a 186 de la Sentencia.

[2011] Párr. 223 de la Sentencia.

[2012] En el último informe de labores del año 2012, la Corte Europea de Derechos Humanos tenía 128,100 casos pendientes de resolución. *Cfr*. *European Court of Human Rights. Annual Report 2012*, Estrasburgo, 2013, pp. 4, 6, 7 y 150.

relevancia la expansión vinculante de la "norma convencional interpretada"[2013] más allá del caso particular (*res interpretata*), constituyendo un elemento más en la construcción de un *ius constitutionale commune americanum* —o por lo menos y por ahora *latinoamericanum*—[2014], que permita garantizar un estándar mínimo de aplicabilidad regional de la Convención Americana en favor de los derechos y la dignidad humana.

100. De la misma manera en que el Tribunal Interamericano entró al análisis de las vulneraciones producidas al derecho a ser oído y algunos componentes del derecho a la defensa, la Corte IDH hubiese podido también entrar al estudio específico sobre alegadas vulneraciones a otros derechos previstos en el artículo 8.2 de la Convención Americana expresamente referidas por la Comisión Interamericana y alegadas por los representantes de las víctimas; y no evadir su estudio al considerar que al resultar incompetente el Congreso para realizar el cese de los vocales, resultaba innecesario entrar a dicho análisis al ser la decisión "totalmente inaceptable"[2015]. Precisamente por ser la decisión del Congreso Nacional calificada de inaceptable, debió la Corte IDH pronunciarse sobre el resto de los alegatos relativos a los derechos del artículo 8.2 del Pacto de San José y con mayor razón cuando efectivamente lo realizó para analizar y declarar violados el derecho a ser oído y algunos componentes del derecho a la defensa.

101. En efecto, por un lado, el Congreso *sí tenía competencia para conocer de los juicios políticos*; y, por otro, no debe pasar inadvertido que en otros casos, a pesar de que la Corte IDH ha declarado una determinada violación, ello no ha sido obstáculo para considerar pertinente precisar otros alcances de la responsabilidad internacional del Estado y, en ocasiones, declarar violaciones adicionales o complementarias[2016]. Ello se justificaba en el presente caso teniendo en cuenta el carácter "intempestivo" del cese de las principales Altas Cortes de Ecuador y la dramática afectación a la faceta institucional de la independencia judicial que fue declarada en la Sentencia, por lo que estimo que el Tribunal Interamericano no debió eludir la respuesta a dichas alegaciones del debido proceso convencional en los juicios políticos a jueces.

2013 *Cfr.Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 67 y ss. La Corte IDH ha establecido que la "norma convencional interpretada" tiene vinculación sea para el caso particular (*res judicata*) o con efectos generales para los demás Estados Parte de la Convención Americana (*res interpretata*). Lo anterior resulta de especial importancia para el "control de convencionalidad" que deben realizar todas las autoridades nacionales conforme a sus respectivas competencias y a las regulaciones procesales correspondientes, siendo útil también para el cumplimiento de resoluciones del Tribunal Interamericano.

2014 *Cfr.* von Bogdandy, Armin, Morales Antoniazzi, Mariela, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *Ius Constitutionale Commune en Derechos Humanos en América Latina,* México, Porrúa-IMDPC-Max Planck Institute for Comparative Public Law and Internacional Law, 2013.

2015 Párr. 223 de la Sentencia.

2016 En el *caso Kimel* la Corte IDH hizo un juicio de proporcionalidad sobre la restricción a la libertad de expresión de la víctima. A pesar de que en el análisis de estricta legalidad el Tribunal Interamericano declaró la violación respectiva, se incluyó un análisis de los demás componentes del juicio de proporcionalidad. *Cfr*. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párrs. 81-94. Por otra parte, en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, a pesar de que la Corte IDH señaló la falta de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer de los hechos, analizó en qué forma, durante la intervención de dicha jurisdicción, no existió debida diligencia en la investigación. El Tribunal Interamericano indicó que los "pocos actos de investigación, así como la celeridad con que fueron llevados a cabo, evidencian poco o ningún interés de la jurisdicción penal militar en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos ocurridos". Cabe resaltar que la Corte IDH también analizó la efectividad de la intervención de otras jurisdicciones, como la disciplinaria. *Cfr.Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 192-204.

102. La necesidad de la exhaustividad de los alegatos, por ejemplo, de los diversos componentes del derecho de defensa de las víctimas en los juicios políticos, hubiese sido especialmente relevante debido a que resultaba altamente probable que se llegara a la declaración autónoma de la violación de los derechos en sí mismos considerados. No debe olvidarse, además, que el derecho al debido proceso, en realidad, está constituido por un conjunto de piezas inseparables e indispensables[2017], por lo que su respeto es inconcebible si no se encuentran satisfechas, de manera integral, la totalidad de las mismas. En este sentido, el estudio de las demás garantías judiciales alegadas como violadas, hubiera eventualmente establecido estándares más robustos de protección para los jueces, magistrados o vocales, sometidos a juicios políticos en manos de los Congresos, que no deben nunca considerarse exentos de su cumplimiento.

IX. DISIDENCIA: LA NECESIDAD DE ANALIZAR Y DECLARAR LA VIOLACIÓN AUTÓNOMA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ARTÍCULOS 9 Y 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

A) Introducción y diferencia con el caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador

103. Como lo expresé al inicio del presente voto, disiento del criterio mayoritario respecto del Resolutivo 7 de la Sentencia[2018]. En efecto, estimo que el Tribunal Interamericano debió haber entrado al análisis específico de los alegatos relativos a la violación del principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, debiendo haber declarado que en el caso se vulneró de manera autónoma el mencionado derecho en perjuicio de las ocho víctimas.

104. En principio, no debe pasar inadvertido que en el presente caso —relacionado con un cese arbitrario y unos juicios políticos irregulares contra las víctimas— el Estado reconoció de manera expresa su responsabilidad respecto a la violación del artículo 9 del Pacto de San José en relación con el cese de las víctimas como vocales del Tribunal Constitucional. En efecto, el Estado indicó que se violó dicho precepto[2019]:

> en virtud de que no se contó con una causal determinada en la ley para la separación de los cargos de las presuntas víctimas […]si bien es cierto el Congreso Nacional podía efectuar un análisis constitucional y legal, este debía contener mecanismos claros para someter a revisión la duración y estabilidad de los cargos de los ex vocales del Tribunal Constitucional, la falta de certeza legal respecto de las causales de separación de los ex magistrados le impone al Estado reconocer su responsabilidad internacional al respecto.

105. Es cierto que lo planteado por el Estado ofrecía dificultades para entender el alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional en este punto. En primer lugar, en el presente caso existían causales de separación de los vocales, en virtud de las cuales se podía

---

2017 *Cfr.* García Ramírez, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2012, p. 23.

2018 "7. No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 223 a 224de la presente Sentencia".

2019 Párr. 14 de la Sentencia.

efectuar un juicio político en su contra. También es cierto que el Estado no reconoció ninguna violación relacionada con los juicios políticos que se llevaron a cabo, ya que limitó su allanamiento respecto de los hechos del cese derivados de la resolución del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004.

106. Ahora bien, considero que existe una diferencia sustancial entre lo que se decidió en el caso de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*[2020]y el presente caso, razón por la cual me separé de la opinión de la mayoría en este aspecto. En particular, cabe resaltar que la Corte IDH en aquel casoconsideró que no existió competencia del órgano que realizó el cese. En el caso del *Tribunal Constitucional* que motiva el presente voto parcialmente disidente, en cambio, la litis no se concentró exclusivamente en el cese de los vocales, sino también en las violaciones alegadas sobre los juicios políticos cuya competencia para realizarlos sí tenía el Congreso Nacional; es decir, en el caso de la *Corte Suprema de Justicia* no se analizó la posible existencia de un acto sancionatorio teniendo en cuenta que no existía competencia del Congreso para cesar a los magistrados de la Corte Suprema en sus cargos, competencia que sí la tenía para enjuiciar políticamente a los vocales del Tribunal Constitucional conforme se analizó en la Sentencia.

107. En efecto, a diferencia del caso de la *Corte Suprema de Justicia*, en el presente caso que motiva este voto, se llevaron a cabo juicios políticos contra los vocales del Tribunal Constitucional que habían sido previamente cesados por la resolución del Congreso. En esos juicios políticos la Corte IDH partió del supuesto de la competencia del Congreso para llevar a cabo dichos enjuiciamientos. Esta variable permitió a la Corte IDH determinar que los fines no declarados al momento de efectuar la sanción tenían relación con una "desviación de poder". En efecto, en la Sentencia expresamente se señala[2021]:

> Por tanto, detrás de la aparente legalidad y justificación de estas decisiones, existía la voluntad de una mayoría parlamentaria de ejercer un mayor control sobre el Tribunal Constitucional y facilitar el cese de los magistrados de la Corte Suprema. La Corte ha comprobado que las resoluciones del Congreso no fueron adoptadas en virtud de la exclusiva valoración de unos datos fácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que la mismas perseguían un fin completamente distinto y relacionado con una desviación de poder dirigida a obtener el control de la función judicial a través de diferentes procedimientos, en este caso, el cese y los juicios políticos. (Subrayado añadido).

108. Por el contrario, en el caso de la *Corte Suprema de Justicia* no era posible llegar a una conclusión en ese sentido debido a que la figura de la "desviación de poder" exige que el órgano respectivo tenga la competencia para adoptar la medida en torno a la cual se analizan los motivos "no declarados"[2022]. En el presente caso del *Tribunal Constitucional*, en cambio, el Congreso Nacional sí resultaba competente para realizar el enjuiciamiento político.

2020 *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C, No. 266.

2021 Párr. 219 de la Sentencia.

2022 *Cfr.Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C, No. 266, párr. 162.

109. Sin perjuicio de lo anterior, consideró que tanto en ese caso de la *Corte Suprema de Justicia Vs. Ecuador (Quintana Coello y otros)*[2023], como en el presente caso del *Tribunal Constitucional*, la Corte IDH pudo haber realizado un análisis de la violación del artículo 9 del Pacto de San José a pesar de la incompetencia del Congreso Nacional para cesar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la falta de competencia para determinar la legalidad del nombramiento de los vocales. En efecto, con independencia de si el Congreso era incompetente para realizar los dos ceses, no debió pasar inadvertido que en el caso de la *Corte Suprema de Justicia* el Estado reconoció que había realizado un proceso con carácter sancionatorio y de carácter *ad-hoc*, mientras que en el presente caso, el Estado reconoció la vulneración al artículo 9 de la Convención Americana por cuanto estimó que "no se contó con una causal determinada en la ley para la separación de los cargos de las presuntas víctimas" y por "la falta de certeza legal respecto de las causales de separación de los ex magistrados". Ante esta situación, dado que claramente se trataba de un procedimiento *ad-hoc* y el allanamiento presentado por el Estado en el presente caso, estimo que pudo haberse analizado la posible vulneración del principio de legalidad en ambos ceses.

110. Desde mi perspectiva, en la Sentencia que motiva el presente voto, la "desviación del poder" pudo haberse analizado con más precisión y bajo una óptica distinta. No sólo desde la perspectiva de la faceta institucional de la independencia judicial —como se realiza en la Sentencia[2024]— sino particularmente desde el análisis del principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención Americana. En efecto, lo anterior debido a que el Estado reconoció su responsabilidad internacional sobre la violación de dicho precepto[2025] y además porque la propia Corte IDH en la Sentencia —al analizar precisamente los alcances del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado— consideró que "algunas de las controversias sobre este punto permanecen abiertas"[2026]. De ahí que estimo insuficiente la justificación que se realiza en la Sentencia para establecer que "no es necesario entrar en un análisis detallado de los alegatos de las partes respecto a si la decisión de cese constituyó un acto de naturaleza sancionatoria y otros aspectos relacionados con el eventual alcance que hubiera tenido el principio de legalidad en el presente caso"[2027].

111. Ante la evidente "afectación a la separación de poderes y la arbitrariedad de la actuación del Congreso" que la Sentencia expresamente señala[2028], la competencia del Congreso Nacional para enjuiciar políticamente a los vocales del Tribunal Constitucional[2029], y la conclusión manifiesta de la Corte IDH sobre la "desviación de poder" ocurrida en el presente caso[2030], estimo que era imperante realizar el análisis sobre la vulneración del principio de legalidad en lo referente a los juicios políticos y llegar a la conclusión de la violación del

---

2023 *Cfr.* mi Voto Concurrente en el *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266.

2024 Párrs. 188 a 199, y 207 a 221 de la Sentencia.

2025 Párr. 14 de la Sentencia.

2026 Párr. 22 de la Sentencia.

2027 Párr. 223 de la Sentencia.

2028 *Ídem.*

2029 De conformidad con el artículo 130 inciso 9 de la Constitución ecuatoriana de 1998; *cfr.* párrs. 67 y 201 de la Sentencia.

2030 *Cfr.* párr. 219 de la Sentencia.

artículo 9 del Pacto de San José. Y de ahí mi disenso con el resolutivo 7 de la Sentencia[2031]. A continuación profundizo mi postura.

B) El carácter sancionatorio de una decisión para poder aplicar el artículo 9 de la Convención Americana en un caso concreto

1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana

112. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Interamericano el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana es aplicable, en principio, a la materia penal. Sin embargo, la propia Corte IDH también lo ha considerado aplicable a la materia sancionatoria administrativa.

113. En efecto, en el *Caso Baena Ricardo Vs. Panamá*[2032], el Tribunal Interamericano consideró:

> 106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los

---

2031 En cambio, en el caso de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello) Vs. Ecuador*, el Congreso Nacional no era competente para cesar a los magistrados de la Corte Suprema, mientras sí lo era para realizar juicios políticos en contra de los vocales del Tribunal Constitucional. Dicha falta de competencia para sancionar, en principio, hacía innecesario que en el caso de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello) Vs. Ecuador* se declarara la existencia de una sanción implícita y de una desviación de poder. Por esta razón mi voto en ese caso es concurrente y no disidente; *cfr.*mi Voto Concurrente en el *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, especialmente párr. 89.

2032 *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párr. 106.

fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva[2033]. (Subrayado añadido).

114. Asimismo, la Corte IDH ha declarado que el principio de legalidad constituye, entonces, uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática al establecer que "nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable". Dicho principio preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo [2034]. El Tribunal Interamericano también ha indicado que el principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible[2035]. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que la aplicación de una pena o sanción administrativa diferente materialmente a la prevista en la ley contraviene el principio de legalidad, pues se basa en interpretaciones extensivas de la ley penal[2036].

115. En consecuencia existen dos argumentos adicionales que permiten subsumir lo ocurrido respecto a los juicios políticos en el artículo 9 de la Convención Americana. En primer lugar, debería considerarse que el "principio de legalidad" no sólo contiene los aspectos relativos a la existencia de ley y sanción previas que explícitamente menciona el tenor literal del precepto[2037], sino también la garantía del principio de tipicidad. El sentido del principio de tipicidad consiste en que la ley sancionadora recoja con suficiente determinación los elementos constitutivos de la infracción[2038]. Así, no sólo deberían aplicarse las garantías del debido

---

2033 *cfr., inter alia, Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no.202*, para. 45; y *Eur. Court H.R.Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133*, para. 29.

2034 *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 107, y *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas,* párr. 90; *Mohamed*, párr. 130.

2035 *Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 175, y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 191, y Mohamed, párr. 131.

2036 Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 187.

2037 *Cfr.Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 183 ("en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva"). Ver también *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 125, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú.* Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 191.

2038 Respecto a infracciones penales, la Corte IDH ha establecido en el *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú* que "la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La Convención Americana obliga a los Estados a extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita .En este sentido, corresponde al juez penal, al aplicar la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta, y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico"; *Caso*

proceso en el juicio político, sino que la necesidad de una causal suficientemente clara de destitución debe considerarse incluida en el principio de legalidad, para evitar o prevenir de esta manera el riesgo de interpretaciones abusivas[2039]. Esto, como he mencionado, engloba también —sin ningún género de duda desde mi perspectiva— la garantía de tipicidad de todas las infracciones con trascendencia jurídico-pública. El segundo argumento para afirmar que la institución del juicio político debe subsumirse en el artículo 9 del Pacto de San José se relaciona con lo anteriormente explicado: otorgar al Congreso un poder tan intenso y amplio como es la remoción de los vocales del Tribunal Constitucional sólo puede ser compatible con el necesario equilibrio constitucional entre poderes (*checks and balances*) si se ejerce con base en determinadas causales tasadas como mecanismo de protección frente a intentos del Congreso Nacional de recurrir a interpretaciones consistentes en una desviación de poder, sobrepasando los limites admisibles de la interpretación de la ley (al respecto, *supra* párr. 15).

116. Es decir, los criterios de un enjuiciamiento a jueces o vocales del Tribunal Constitucional, para ser conformes a la Convención Americana, deberían ser claros y expresos. La vinculación entre la división de poderes, la independencia judicial y el principio de legalidad resulta, de este modo, fundamental para reconducir la institución del juicio político a jueces a la que debe ser su única configuración convencionalmente aceptable: la de una eventual sanción no arbitraria y que debe ser aplicada con las garantías consustanciales al Estado de Derecho, como también lo exige el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana (véase *supra* párr. 13)[2040].

117. En este sentido, la Corte IDH ha considerado que el principio de legalidad implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales o disciplinarios genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana[2041].

García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137,, párrs. 188 a 190; ver también *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 90; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 125; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrs. 79, 81 y 82, y *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

2039 Al respecto, la Corte IDH ha señalado que "las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita"; *cfr.Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

2040 Este precepto establece que son elementos esenciales de la democracia representativa el respeto a los derechos humanos, el acceso al poder y "su ejercicio con sujeción al estado de derecho", así como "la separación e independencia de los poderes públicos".

2041 *Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63. *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 125. Asimismo, el

2. En el presente caso

118. Es necesario realizar algunas precisiones de hecho para entender la posible aplicación del principio de legalidad en el presente caso. Al respecto, cabe resaltar que el cese de los vocales ocurrido el 25 de noviembre de 2004, como los juicios políticos que se llevaron a cabo posteriormente no eran de naturaleza penal. Sin embargo, y como se expresó anteriormente, no existe controversia sobre el carácter sancionatorio de los juicios políticos, de manera tal que no habría discusión sobre el posible análisis de estos hechos a la luz del artículo 9 de la Convención Americana, toda vez que conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH el principio de legalidad no sólo opera en materia penal, como quedó establecido en el apartado anterior.

119. En efecto, de acuerdo con el artículo 130 inciso 9 de la Constitución de 1998 *la aceptación de la moción de censura tenía como efecto la inmediata destitución del funcionario*[2042]. Al respecto, en la sesión de 8 de diciembre de 2004 al votarse las mociones de censura se concluyó que "había[n] aprobado la moción de censura formulada"[2043]. Por ello, al haberse aprobado dos de las mociones de censura que se habían presentado en contra de los vocales en la sesión de 8 de diciembre de 2004, ello implicó su destitución, sanción que se sumaba a la decisión de cese que se había tomado previamente el 25 de noviembre mediante la resolución del Congreso Nacional. Asimismo, teniendo en consideración lo expuesto anteriormente (*supra* párrs. 115 y 116) me lleva a concluir que el artículo 130, inciso 9, de la Constitución ecuatoriana de 1988, por su amplitud, podía conllevar interpretaciones abusivas por el Congreso Nacional, como efectivamente ocurrió en el presente caso, pues este inciso contenía una formulación extremadamente amplia e imprecisa de las causales de remoción ("Los demás funcionarios referidos en este número podrán ser enjuiciados políticamente *por infracciones constitucionales o legales*, cometidas en el desempeño del cargo"). Ello resulta, a mi juicio, claramente incompatible con la seguridad jurídica que pretende garantizar el principio de legalidad del artículo 9 de la Convención frente a situaciones que resultan en una deviación de poder (véase a continuación párrs. 120 a 137).

C) Sobre el concepto y alcances de la "desviación de poder"

120. Respecto al concepto de "desviación de poder" —particularmente en la doctrina española—, se parte para el análisis de dicho concepto de la definición que brinda la propia legislación: "constituirá desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico"[2044]. Así, García de Enterría y Fernández, a pesar de adherirse a dicho concepto, manifiestan que no resulta exhaustivo, ya que según su posición no se requiere que el fin perseguido sea solamente particular o privado del agente administrativo. Afirman que "basta que dicho fin, aunque público sea distinto del

---

Tribunal ha resaltado que las leyes que prevean restricciones "deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación". *Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 124.

2042 Párrs. 73, 171 y 201 de la Sentencia.

2043 Acta Congreso Nacional, 24-001-IV, sesión de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 649 y 659).

2044 García Enterría, Eduardo y Ramón Fernández, Tomás, *Curso de derecho administrativo I*, Editorial CIVITAS, Madrid, 1981, tercera edición, capítulo VIII, apartado IV.1.B, pág. 394.

previsto y fijado por la norma que atribuya la potestad"[2045]. Expresan que "lo que está en juego, por tanto, es la legalidad administrativa y no la moralidad del funcionario o de la propia administración. Por eso, precisamente, es por lo que la desviación de poder no se reduce a los supuestos en que el fin realmente perseguido es un fin privado del agente, sino que se extiende, como ya se ha dicho, a todos los casos en que, abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable, deberían orientar la decisión administrativa"[2046].

121. Continuando con el desarrollo de su postura, los propios García de Enterría y Fernández señalan los problemas probatorios de su análisis. En efecto, indican que "…la dificultad mayor que comporta la utilización de la técnica de la desviación de poder es la prueba de la divergencia de fines que constituye su esencia. Fácilmente se comprende que esta prueba no puede ser plena, ya que no es fácilmente presumible que el acto viciado confiese expresamente que el fin que lo anima es otro distinto del señalado por la norma"[2047].

122. Por otra parte, sobre el origen del término se ha señalado que:

> "VI. Origen del término
>
> El término *détournement de pouvoir* (desviación de poder) fue utilizado por primera vez por León Aucoc, para referirse a las facultades de policía de un agente administrativo, quien utilizó tales potestades por motivos distintos a los que el ordenamiento jurídico positivo había previsto.
>
> Posteriormente, Laferrière fue el que le dio al término la sistematización y el grado de desarrollo con el que actualmente lo conocemos. Así, definió el *détournement de pouvoir* como el vicio consistente en desviar un poder legal del fin para el que fue instituido y hacerlo servir a fines para los cuales no estaba destinado"
>
> […]
>
> "La desviación de poder es una falta que comete un agente o funcionario público al emitir un acto administrativo con un móvil subjetivo que desvirtúa la finalidad de interés general que tuvo el legislador al concederle potestades. […] En la desviación de poder el acto administrativo tiene un fin contrario al interés general, pues el agente emisor del acto está guiado por móviles subjetivos o internos. En tanto que en la irrazonabilidad o arbitrariedad el funcionario puede actuar persiguiendo la finalidad de la norma, pero los medios que utiliza son desproporcionados"[2048].

123. En similar sentido, se ha sostenido que:

> "El principio de la desviación de poder encuentra teóricamente aplicación en tres casos, en todos los cuales el funcionario actúa con una finalidad distinta de la perseguida por la ley que ejecuta:

2045 *Ibídem,* pág. 394.

2046 *Ibídem,* pág. 394.

2047 *Ibídem,* pág. 395.

2048 Barraza, Javier Indalecio,"La finalidad del acto administrativo y la desviación de poder", Revista *Ius Publicum,*Universidad Santo Tomás, v.14, núm. 29, 2012, pp. 51-52.

a) *El funcionario actúa con una finalidad personal:* Trataríase de las hipótesis en que actuara con un fin de venganza, partidismo, lucro, etc. En estos casos, aunque el acto responda objetivamente a las condiciones expresamente exigidas por la ley, está viciado al contravenir la finalidad de la misma;

b) *el funcionario actúa con la finalidad de beneficiar a un tercero o grupo de terceros*: Ello ocurre cuando, también aquí sin violar objetivamente la ley, usadel poder administrativo con la finalidad de beneficiar a terceros; por ejemplo, siun funcionario está autorizado para realizar contratación directa, prescindiendode la licitación pública, y contrata con una determinada empresa porque son amigos suyos y desea ayudarlos con el contrato, etc.

c) *El funcionario actúa con la finalidad de beneficiar a la administración:* Éste es un caso bastante común, y si acaso el que más, de desviación de poder. El funcionario, imbuido de un erróneo espíritu fiscalista y estatista, como lo es habitualmente el funcionario argentino por la presión de equivocados doctrinarios, pretende ejercer el poder de la ley en indebido beneficio de la administración o del Estado. Trata así de cobrar el mayor número posible de multas, no para desalentar el incumplimiento de las ordenanzas municipales, sino para obtener fondos para la comuna; usa de las facultades que le confiere el estado de sitio (seguridad interna) para fines comunes de contralor de la moralidad; etc."[2049]

124. Por su parte, autores como Atienza y Ruiz Manero explican a la desviación de poder como *"…una especie dentro del género del exces de pouvoir, en cuanto categoría creada para someter los actos administrativos discrecionales al control judicial"*[2050]*.* Para estos autores, *"el exceso de poder significa la utilización de un poder excediendo los límites establecidos en la correspondiente norma que confiere poder"* [2051]*.* En este sentido, los autores presentan concretamente a la desviación como una alteración entre el fin o consecuencia de la norma y el resultado pero partiendo de la base que en el ámbito público no se goza de autonomía para actuar, encontrando el límite en el ejercicio de la función pública al servicio de los intereses generales[2052]. Asimismo, entienden necesario para evaluar si nos encontramos ante una desviación de poder tener presentes los principios jurídicos que han llevado al establecimiento de los fines de la norma[2053]. Atienza y Ruiz Manero consideran que su definición se aparta de

---

[2049] Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, tomo 5, primeras obras, 1ª edición, Buenos Aires, FDA, 2012, p. EAA-IV-18; *ibíd.,El acto administrativo*, 1ª edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963, reimpresión como Libro II del *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, *cit*., disponible en: http://www.gordillo.com/tomo5.htmly http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/02/02-capitulo4.pdf

[2050] Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, "Ilícitos atípicos", Editorial Trotta, Madrid, 2000, capítulo IV, apartado 27, pág. 92.

[2051] *Ídem.*

[2052] *Ídem.*

[2053] Atienza y Ruiz Manero, luego de brindar estar explicación, realizan el siguiente análisis: *"La acción A realizada por un órgano público O en las circunstancias X supone una desviación de poder si y solo si: Existe una regla regulativa que permite al órgano O usar la regla que confiere poder (público) para, en las circunstancias X, realizando A, producir como resultado R un acto administrativo o una disposición jurídica. Como consecuencia de R, se produce un cierto estado de cosas E, que, de acuerdo con el balance entre los principios que justifican la permisión anterior y otros principios del sistema, supone un daño injustificado o un beneficio indebido, y no hay una regla regulativa que prohíba producir R (la disposición jurídica en cuestión) aunque pueda haber una regla dirigida a evitar E. R es un medio para E.: 3.1) bien en sentido subjetivo: dado que al realizar A, O no perseguía otra finalidad discernible más que alcanzar, por medio de R, la consecuencia E y que R es objetivamente adecuado para E; 3.2) bien en sentido objetivo: dado que R es objetivamente adecuado para E, aunque O no tuviera ese*

las dadas usualmente por la doctrina ya que va más allá del positivismo jurídico, *"…la referencia al ordenamiento jurídico se sustituye por los principios jurídicos que justifican y que limitan el ejercicio de la norma que confiere poder correspondiente; esto es, los principios que regulan la obtención de la consecuencia"*[2054].

125. Cabe resaltar que estos autores señalan que la desviación de poder no solo abarca a potestades administrativas sino que también puede ocurrir en ámbitos jurisdiccionales y legislativos. En efecto, tanto jueces como legisladores cuentan con directrices con fines establecidos que se encuentran enmarcados en diversos principios de los cuales podrían apartarse, incurriendo en una desviación de poder[2055].

D) La "desviación de poder" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana

126. En muy pocas ocasiones y de manera limitada, el Tribunal Interamericano se ha referido o utilizado la figura de la "desviación de poder". En efecto, en la *Opinión Consultiva OC-6/86*, se estableció[2056]:

> 18. Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:
>
> a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;
>
> b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas". Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y
>
> c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas. (Subrayado añadido).

127. Asimismo, *en la Opinión Consultiva OC-8/87*, se consideró[2057]:

---

propósito al realizar A. 4) El balance entre los principios mencionados en 2) tiene fuerza suficiente para generar una nueva regla que establece que las circunstancias X´ (X más alguna circunstancia que suponga una forma de realización de 2 y de 3.1 o 3.2) está prohibido usar la regla que confiere poder de forma que se alcance, por medio de R, la consecuencia E. Por ello, el resultado R (el acto o disposición jurídica de que se trate) debe considerarse como inválido (regulativamente) en la medida que conduzca a E". Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Ilícitos atípicos*, *op. cit*, apartado 29, pág. 97.

2054 *Ibídem*, capítulo IV, apartado 32, pág. 101.

2055 *Ibídem*, capítulo IV, apartado 33, pág. 106.

2056 *Opinión Consultiva OC-6/86*, de 9 de mayo de 1986 (La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, párr. 18.

2057 *Opinión Consultiva OC-8/87*, de 30 de enero de 1987 (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 Y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 39.

> 39. La Corte debe destacar, igualmente, que si la suspensión de garantías no puede adoptarse legítimamente sin respetar las condiciones señaladas en el párrafo anterior, tampoco pueden apartarse de esos principios generales las medidas concretas que afecten los derechos o libertades suspendidos, como ocurriría si tales medidas violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiere incurrido en *desviación o abuso de poder.*(Subrayado añadido).

128. En el caso *Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, la Corte IDH hizo alusión a dicho concepto, al declarar que[2058]:

> En definitiva, si bien en este caso no ha quedado demostrado que la CFRSJ haya actuado en *desviación de poder*, directamente presionada por el Ejecutivo para destituir a las víctimas, el Tribunal concluye que, debido a la libre remoción de los miembros de la CFRSJ, no existieron las debidas garantías para asegurar que las presiones que se realizaban sobre la Corte Primera no influenciaran las decisiones del órgano disciplinario. (Subrayado añadido).

E) Sobre la utilización de esta figura y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

129. Teniendo en cuenta la conceptualización sobre la desviación de poder, es claro que para determinar en un caso concreto si se configuró, es necesario entrar a analizar las finalidades reales que motivaron el acto. Sobre este aspecto, en el párrafo 210 de la Sentencia, la Corte IDH indicó que:

> Al respecto, en el presente caso, la Corte considera necesario analizar el contexto bajo el cual ocurrieron los hechos del cese de los vocales de sus cargos, por cuanto éste resulta útil para entender las razones o motivos por los cuales se arribó a dicha decisión. Tener en cuenta el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso, por cuanto una motivación o propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria[2059]. En relación con ello, el Tribunal toma como

---

2058 *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No.182, párr. 147.

2059 Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido en cuenta el propósito o motivación real que las autoridades estatales mostraron a la hora de ejercer sus funciones, para determinar si existió o no una violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el *CasoGusinskiy Vs. Rusia*, el Tribunal Europeo consideró que la restricción de la detención de la víctima, autorizada por el artículo 5.1 (c) del Convenio Europeo, se aplicó no solo con la finalidad de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por estimar que había indicios razonables de la comisión de un delito, sino también con el propósito de obligarlo a vender su compañía al Estado. En el *CasoCebotari Vs. Moldavia*declaró que se violó el artículo 18 del Convenio Europeo en virtud de que el Gobierno no logró convencer al Tribunal que había una sospecha razonable para considerar que el solicitante había cometido un delito, concluyendo el referido Tribunal que el verdadero objetivo del proceso penal y la detención del solicitante era para presionarlo y con ello impedir que su compañía "Oferta Plus" demandara ante la Corte. Finalmente, el Tribunal Europeo en el *Caso Lutsenko Vs. Ucrania* determinó que la privación de la libertad del solicitante, autorizada por el artículo 5.1 (c), se aplicó no solo con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, por existir indicios razonables de que cometió un delito, sino también por otras razones, relacionadas con el intento de la Fiscalía de

punto de partida que las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho. Y por ello una actuación irregular por parte de las autoridades estatales tiene que aparecer probada, a fin de desvirtuar dicha presunción de buena fe[2060]. (Subrayado añadido).

130. Como se observa en dicho párrafo de la Sentencia, la Corte IDH citó en nota al pie varios precedentes del Tribunal Europeo que, a mi parecer, merecen ser estudiados a mayor profundidad. Con la finalidad de entender dichos precedentes, cabe resaltar que el artículo 18 del Convenio Europeo de Derechos Humanos señala que "las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas".

131. Respecto a la aplicabilidad del artículo 18 del Convenio Europeo, el Tribunal de Estrasburgo ha indicado que: i) el artículo 18 del Convenio no tiene un rol autónomo; ii) que dicho artículo solo puede ser aplicado en conjunción o en relación con las normas del Convenio que establecen derechos subjetivos, y iii) de los términos del artículo 18 se entiende que una vulneración a un derecho o libertad puede ocurrir solamente cuando dicho derecho se encuentre bajo una restricción permitida a la luz de la Convención.

132. En la Sentencia que motiva el presente voto, la Corte IDH citó los casos *Gusinskiy Vs. Rusia*, *Cebotari vs. Moldovia*y *Lutsenko Vs. Ucrania*. Al respecto, cabe resaltar que en los dos últimos casos mencionados, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró la vulneración del artículo 18 del Convenio. En efecto, en el Caso *Cebotari Vs. Moldovia* se indicó que:

ALEGADA VIOLACION DEL ARTICULO 5 § 1 DE LA CONVENCION Y DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONVENCION EN RELACION CON EL ARTICULO 5

48. La Corte reitera que, para que un arresto por una sospecha razonable se encuentre justificado bajo el artículo 5 § 1 (c) no es necesario que la policía haya obtenido pruebas suficientes para presentar cargos, ya sea en el momento de la detención o cuando el solicitante se encuentre en custodia (véase *Brogan y otros Vs. Reino Unido*, sentencia de 29 de noviembre de 1988, serie A núm. 145-B, pp 29-30, § 53). Tampoco es necesario que la persona detenida deba en última instancia haber sido acusada o llevada ante un tribunal. El objeto de la detención para interrogatorio es con el fin de promover una investigación penal y de este modo poder confirmar o disipar las sospechas que proporcionan los motivos de la detención (véase *Murray Vs. Reino Unido*, sentencia de 28 de octubre de 1994, serie A núm. 300-A, p. 27, § 55). Sin embargo, el requisito de que la sospecha debe basarse en motivos racionales forma una parte esencial de la protección contra la detención o prisión arbitrarias. El

---

acusar al solicitante por expresar públicamente su oposición a las acusaciones en su contra. *Cfr*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Gusinskiy Vs. Rusia*, Sentencia de 19 de mayo de 2004, párrs. 71 a 78; Caso*Cebotari Vs. Moldavia*, Sentencia de 13 de febrero de 2008, párrs. 46 a 53, y *Caso Lutsenko Vs. Ucrania*,Sentencia de 3 de julio de 2012, párrs. 100 a 110.

[2060] La Corte IDH ha señalado que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo*. Sentencia de 29 de julio de1988. Serie C No. 4, párr. 130.

hecho de que la sospecha se realice con buena fe no es suficiente. Las palabras "sospecha razonable" significan la existencia de hechos o información que convencerían a un observador objetivo de que la persona en cuestión, puede haber cometido el delito (véase *Fox, Campbell y Hartley Vs. Reino Unido*, sentencia de 30 de agosto de 1990, serie A núm. 182, pp 16-17, § 32). El Tribunal recalca al respecto que, en ausencia de una sospecha razonable de arresto o prisión de un individuo, nunca debe ser dictada con el fin de hacerle confesar o declarar contra otros o para provocar y obtener hechos e información que sirvan para fundamentar una sospecha razonable contra él.

49. La Corte reitera que el artículo 18 de la Convención, así como el artículo 14, no tiene un papel autónomo. Sólo puede aplicarse en conjunto con otros artículos de la Convención. Al igual que en el caso del artículo 14, puede haber una violación del artículo 18 en relación con otro artículo aunque no haya una violación de dicho artículo por sí solo. De ello se desprende más lejos de lo dispuesto en el artículo 18, en que una violación se produce únicamente cuando el derecho o la libertad en cuestión está sujeta a restricciones permitidas en virtud de la Convención (*Gusinskiy Vs. Rusia*, antes citada, § 73).

[...]

53. El Tribunal recalca que la restricción del derecho a la libertad en virtud del artículo 5 § 1(c), debe estar justificada por la finalidad de ésta disposición. En el presente caso, el Estado no ha logrado satisfacer a la Corte de que hubo una sospecha razonable de que el demandante había cometido un delito, por lo que no había justificación para su arresto y detención. En efecto, teniendo en cuenta la conclusión del párrafo 141 de la sentencia (antes citada), el Tribunal no puede sino concluir que el verdadero objetivo de la acción penal y de la detención y encarcelamiento del demandante era para ejercer presión sobre él con el fin de obstaculizar su demanda ante la Corte. Por lo tanto, concluye que se aplicó la restricción del derecho a la libertad del demandante para un fin distinto del previsto en el artículo 5 § 1(c). De esta manera, se ha violado el artículo 18 de la Convención en relación con el artículo 5 § 1.(Subrayado añadido).

133. Mientras que en el Caso *Lutsenko Vs. Ucrania*, el Tribunal Europeo manifestó que:

105. La Corte nota al respecto que, el artículo 18 de la Convención no tiene un rol autónomo y debe ser aplicado en relación con otros artículos de la Convención (*Gusinskiy Vs. Russia*, no. 70276/01, § 75, ECHR 2004-IV). […]

106. La Corte recuerda que la estructura de la Convención descansa en la suposición general de que las autoridades públicas de los Estados miembros actúan de buena fe. En efecto, cualquier política pública o medida individual puede tener una "agenda oculta", por lo que la presunción de la buena fe es refutable. Sin embargo, cuando el demandante alega que sus derechos y libertades fueron limitados por una razón impropia, debe demostrar que el verdadero objetivo de las autoridades no fue el mismo que él mismo proclama (o como puede deducirse racionalmente del contexto). La mera sospecha de que las autoridades utilizaron sus poderes para otros propósitos que los definidos por la Convención, no es suficiente para probar la violación del artículo 18.

107. Cuando se hace una denuncia en virtud del artículo 18, la Corte aplica un estándar de prueba muy exigente. Consecuentemente, sólo se encuentran poco casos en los que se ha encontrado una violación de esa disposición de la Convención. Además, en *Gusinskiy Vs. Rusia* (antes citada, § 73 a 78), el Tribunal admitió que se

había restringido la libertad del demandante, *inter alia*, para fines distintos de los mencionados por el artículo 5. La Corte en este caso basó sus conclusiones en un acuerdo firmado entre el detenido y un Ministro Federal para la Prensa. Del acuerdo quedó claro que la detención del demandante se realizó con el fin de que él vendiera su compañía de medios al Estado. En *Cebotari Vs. Moldavia* (n º 35615/06, § § 46 y ss., 13 de noviembre de 2007), la Corte declaró la violación del artículo 18 de la Convención en circunstancias donde el arresto del demandante estaba relacionado con una solicitud pendiente ante la Corte.

108. El Tribunal señala que cuando se trata de denuncias que versan sobre motivos políticos o de otra índole en el marco de la persecución penal, es difícil distinguir entre la detención preventiva y los procesos penales en los que la detención ya había sido ordenada. Las circunstancias del presente caso sugieren, sin embargo, que el arresto y la detención del demandante, que se ordenó después de completada la investigación contra él, tenía sus propias características distinguibles que permitieron que la Corte examinara el asunto separado del contexto más general de persecución por motivos políticos del líder de la oposición. En el presente caso, la Corte ha establecido que los motivos aducidos por las autoridades por la privación de libertad del demandante, no solo eran incompatibles con los requisitos del artículo 5 § 1, sino también estaban en contra del espíritu de la Convención (véanse los párrafos 66 a 73). En este contexto, el Tribunal observa que el perfil del demandante, uno de los líderes de la oposición que se había comunicado con los medios de comunicación, plenamente atrajo una considerable atención pública. También se acepta que al ser acusado por un abuso de autoridad, él tenía el derecho de responder a dicha acusación a través de los medios de comunicación. Las autoridades judiciales buscando la detención del demandante, indicaron la comunicación del demandante con los medios de comunicación como uno de los motivos de su detención y lo acusaron de tergiversar la opinión pública sobre los crímenes cometidos por él, desacreditando a las autoridades judiciales e influenciando en el próximo juicio a fin de evitar la responsabilidad penal (véase el párrafo 26 supra).

109. En opinión del Tribunal, dicho razonamiento por parte de las autoridades judiciales claramente demuestra su intento de castigar al demandante por no estar de acuerdo públicamente con respecto a las acusaciones en su contra y por afirmar su inocencia, cuando tenía el derecho de hacerlo. En estas circunstancias, la Corte no puede sino constatar que la restricción de la libertad del demandante permitida a la luz del artículo 5 § 1 (c) fue aplicada no sólo con el propósito de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente cuando existan sospechas razonables de haber cometido un delito, sino también por otras razones. (Subrayado añadido).

134. La jurisprudencia del Tribunal Europeo que se cita, entonces, permite inferir que el análisis de los motivos reales que sustentaron una decisión está relacionado con la comprobación de la existencia de una desviación en un caso concreto. En la Sentencia que motiva el presente voto, la Corte IDH tuvo en cuenta, con particular intensidad, el contexto del presente caso, así como una serie de irregularidades que se habrían presentado en la sesión de 25 de noviembre de 2004[2061].

135. Asimismo, la Corte IDH tuvo en consideración irregularidades que habrían ocurrido durante las sesiones del 1 y del 8 de diciembre de 2004 en los juicios políticos, esta última

[2061] Párrs. 210 a 214 de la Sentencia.

cuando se realizó de nueva cuenta la votación del juicio político en contra de los vocales[2062]. Todo lo anterior, le permitió concluir al Tribunal Interamericano que[2063]:

> Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado respecto a las sesiones del Congreso de 25 de noviembre, 1 de diciembre y 8 de diciembre de 2004, en el presente caso, la Corte observa que los vocales fueron destituidos mediante una resolución del Congreso Nacional, el cual carecía de competencia para ello […], mediante una decisión sin sustento normativo […] y sin ser oídos […]. Asimismo, durante los juicios políticos ocurrieron un importante número de irregularidades y, además, dichos juicios se sustentaron en decisiones de control de constitucionalidad adoptadas por los vocales, lo cual estaba prohibido por el derecho interno […]. Tal y como ya ha sido puesto de manifiesto anteriormente […], la resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los vocales fue el resultado de una alianza política, la cual tenía como fin crear una Corte afín a la mayoría política existente en dicho momento e impedir procesos penales contra el Presidente en funciones y un ex presidente. Cabe resaltar que el mismo día en que se declaró el cese de los vocales se realizó el nombramiento de quienes los reemplazarían en sus funciones. Por tanto, detrás de la aparente legalidad y justificación de estas decisiones, existía la voluntad de una mayoría parlamentaria de ejercer un mayor control sobre el Tribunal Constitucional y facilitar el cese de los magistrados de la Corte Suprema. La Corte ha comprobado que las resoluciones del Congreso no fueron adoptadas en virtud de la exclusiva valoración de unos datos fácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que la mismas perseguían un fin completamente distinto y relacionado con una desviación de poder dirigida a obtener el control de la función judicial a través de diferentes procedimientos, en este caso, el cese y los juicios políticos. Ello, implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general […] y desencadenó que, con la profundización de la crisis política con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos. Por ello, la Corte resalta que estos elementos permiten afirmar que es inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la independencia judicial en su faceta institucional. (Subrayado añadido).

136. Además de lo expresado en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, vale la pena mencionar también la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 25 de febrero de 1999 en el asunto *Giannini Vs. Comisión*, en la que se consideró que había "indicios objetivos, pertinentes y concordantes" que indicaban que los "actos litigiosos [de la Comisión de las Comunidades Europeas] habían sido adoptados para lograr un fin distinto de aquel de ejecutar de buena fe" una sentencia, y que la Comisión había incurrido en una "desviación de poder"[2064].

137. Así, desde mi perspectiva, estimo que una vez concluido en la Sentencia que se configuró una "desviación de poder", y teniendo en cuenta que los juicios políticos involucraban claramente la imposición de una sanción, era aún más necesario que se entrara a analizar detalladamente la forma en que el tipo de arbitrariedades ocurridas durante dicho proceso sancionatorio implicaban la violación del artículo 9 de la Convención Americana. Lo anterior, teniendo en cuenta, además, el reconocimiento explícito del Estado de no haberse efectuado

---

2062 Párrs. 215 a 218 de la Sentencia.

2063 Párr. 219 de la Sentencia.

2064 Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 25 de febrero de 1999, Giannini/Comisión (asuntos acumulados T-282/97 y T-57/98), RecFP pp. I-A-33 y II-151.

un análisis constitucional y legal de las causales por parte del Congreso Nacional al haber separado de manera arbitraria a los vocales de sus funciones a través de un juicio político como mecanismo sancionatorio, la falta de certeza legal respecto de las causales de separación como garantía de prevención frente a interpretaciones arbitrarias, y los motivos abusivos del Congreso Nacional para invocar la figura del juicio político, lo cual conlleva a un conflicto de la configuración y aplicación de la figura del juicio político en el presente caso con el principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención Americana.

F) Conclusión

138. Teniendo en cuenta el contexto bajo el cual se desarrolló el presente caso —"cese masivo de jueces" de las tres Altas Cortes en 14 días—, los motivos reales que sustentaron no sólo la decisión del cese de las víctimas (Resolución del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004) [2065], sino también los juicios políticos que se llevaron en su contra (sesiones del Congreso del 1º y 8 de diciembre de 2004) que concluyeron con la aprobación de "la moción de censura formulada"[2066] —y la consecuente "inmediata destitución"[2067]—, así como la "desviación de poder" que quedó evidenciada en la Sentencia, considero que no sólo se debió entrar al examen de la vulneración del artículo 9 de la Convención Americana, sino que además era posible declararla.

139. Lo anterior debido a que a pesar de que la Constitución de Ecuador establecía una causal muy genérica y amplia, consistente en "infracciones constitucionales o legales"[2068], por la cual podían ser juzgados políticamente los vocales del Tribunal Constitucional[2069], estos fueron juzgados, como se determinó en la Sentencia[2070] y se enfatizó en el presente voto (*supra* párrs. 93 a 95), por los fallos que habían emitido en el marco de la competencia del Tribunal Constitucional como órgano de control de constitucionalidad, lo cual se encontraba expresamente prohibido en la legislación interna [2071] e implicó que los vocales fueran sancionados por acciones que no estaban expresamente indicados en la ley[2072].

2065 "Relacionado con una desviación de poder dirigida a obtener el control de la función judicial a través de diferentes procedimientos, en este caso, el cese y los juicios políticos". Párr. 220 de la Sentencia.

2066 Acta Congreso Nacional, 24-001-IV, sesión de 8 de diciembre de 2004 (expediente de fondo, tomo II, folio 649 y 659).

2067 Sanción que se sumaba a la decisión de cese que se había tomado previamente mediante la resolución del Congreso Nacional. No debe pasar inadvertido que la censura produce la inmediata destitución del funcionario en términos del artículo 130, inciso 9 de la Constitución de Ecuador de 1998, lo cual implicó en el caso concreto un menoscabo en los derechos de las víctimas, por cuanto representó la separación de los vocales de sus cargos (que ya había ocurrido previamente con la resolución del Congreso del 25 de noviembre) con los efectos negativos implícitos en esa situación.

2068 Véase lo que expresé sobre el principio de tipicidad —contenido en el de legalidad— que prevé el artículo 9 de la Convención Americana, en tanto que no sólo deberían aplicarse las garantías del debido proceso en el juicio político, sino que la necesidad de una causal suficientemente clara de destitución debe considerarse incluida en el principio de legalidad, para evitar o prevenir de esta manera el riesgo de interpretaciones abusivas (supra párrs. 115 y 116 del presente voto).

2069 Art. 130, inciso 9 de la Constitución de Ecuador de 1998.

2070 Párrs. 204 y 205 de la Sentencia.

2071 Art. 9 de la Ley de Control Constitucional de 1997.

2072 No debe pasar inadvertido que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDHel principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana no sólo es aplicable a la materia

140. Por tanto, considero que el Tribunal Interamericano debió declarar que el Estado era responsable por la vulneración del artículo 9 de la Convención Americana, por no haber respetado el principio de legalidad en los juicios políticos que se llevaron a cabo en contra de las víctimas que integraban el Tribunal Constitucional. Y ello constituía, por cierto, un elemento más para concluir en los evidentes ataques del poder político a la faceta institucional de la independencia judicial en el presente caso.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

estrictamente penal, sino también a la sancionatoria administrativa. *Cfr.supra* párrs. 112 a 119 del presento voto y especialmente *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párr. 106; asimismo, véaseRuiz Robledo, Agustín, *El derecho fundamental a la legalidad punitiva*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido, por ejemplo, que "la noción de "pena" del artículo 7 § 1 del Convenio, al igual que la noción de "derechos y obligaciones civiles" y de "delitos penales" del artículo 6 § 1, tiene un significado autónomo […]. Para que la protección otorgada bajo el artículo 7 sea efectiva, la Corte debe permanecer libre para más allá de las apariencias y estudiar, por sí misma, si una medida en particular equivale, sustancialmente, a una "pena" dentro del significado de esta disposición" (*Cfr.* ECHR, *Case of Scoppola v. Italy (no. 2),* Judgment of 17 September 2009, No. 10249/03, párr. 96; *Case of Welch v. the United Kingdom*, Judgement of 9 February 1995, Series A no. 307-A, párr. 27).

•Corte Interamericana de Derechos Humanos: CASO LÓPEZ LONE Y OTROS VS. HONDURAS, sentencia del 5 de octubre del 2015(*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*)

En el caso *López Lone y otros Vs. Honduras,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;

Roberto F. Caldas, Vicepresidente;

Manuel E. Ventura Robles, Juez;

Diego García-Sayán,Juez;

Alberto Pérez Pérez, Juez;

Eduardo Vio Grossi, Juez, y

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de la Corte"), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

III. COMPETENCIA

IV. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

A.Alegatos del Estado y observaciones de los representantes y la Comisión

B.Consideraciones de la Corte

V. PRUEBA

A. Prueba documental, testimonial y pericial

B. Admisión de la prueba

B.1) Admisión de prueba documental

B.2) Admisión de la prueba testimonial y pericial

C. Valoración de la prueba

VI. HECHOS PROBADOS

A. Contexto

A.1) El golpe de Estado en Honduras

A.2) Reacción internacional ante el golpe de Estado y acciones de la OEA

A.3) La postura de la Corte Suprema de Justicia

A.4) La Asociación de Jueces por la Democracia

B) Marco normativo

B.1) Sobre los derechos, deberes de los jueces y las incompatibilidades del cargo

B.2) Sobre los órganos competentes y el procedimiento disciplinario contra jueces y juezas en Honduras

B.3) Sobre el procedimiento de destitución de jueces en Honduras

C. Los procedimientos disciplinarios contra las presuntas víctimas

C.1) Adán Guillermo López Lone

C.2) Tirza del Carmen Flores Lanza

C.3) Luis Alonso Chévez de la Rocha

C.4) Ramón Enrique Barrios Maldonado

VII. FONDO

VII-1. DERECHOS POLÍTICOS, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO DE REUNIÓN Y LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

A. Alegatos de la Comisión y de las partes

B. Consideraciones de la Corte

B.1) Adán Guillermo López Lone

B.2) Luis Alonso Chévez de la Rocha

B.3) Tirza del Carmen Flores Lanza

B.4) Ramón Enrique Barrios Maldonado

C.Libertad de asociación y alegada violación indirecta a la libertad de expresión

VII-2. GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL Y DERECHOS POLÍTICOS, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

A.Consideraciones generales de la Corte sobre las garantías del debido proceso y protección judicial en el marco de procesos disciplinarios de jueces y juezas

B.Garantías de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades disciplinarias de jueces y juezas

B.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

B.2) Consideraciones de la Corte

B.2.a) Incompetencia y falta de independencia del Consejo de la Carrera Judicial

B.2.b) Falta de imparcialidad del Consejo de la Carrera Judicial

B.2.c) Parcialidad de la Corte Suprema de Justicia

C.Derecho a permanecer en el cargo en condiciones generales de igualdad

D.Conclusión sobre las garantías de debido proceso y derechos políticos

E.Otras violaciones alegadas respecto del debido proceso en los procesos disciplinarios iniciados a las presuntas víctimas

F.Derecho a la protección judicial

F.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

F.2) Consideraciones de la Corte

VII-3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

A. Alegatos de la Comisión y de las partes

B. Consideraciones de la Corte

VII-4. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DEL JUEZ CHÉVEZ DE LA ROCHA

A. Alegatos de la Comisión y las partes

B. Consideraciones de la Corte

VII-5. OTRAS ALEGADAS VIOLACIONES

VIII. REPARACIONES

A. Parte Lesionada

B. Alegato general del Estado

C. Medidas de reparación integral: restitución, satisfacción y garantías de no repetición

C.1) Restitución

C.2) Satisfacción: publicación y difusión de la Sentencia

C.3) Otras medidas solicitadas

D. Indemnizaciones Compensatorias

D.1) Daño material

D.2) Daño inmaterial

E. Costas y Gastos

F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

IX. PUNTOS RESOLUTIVOS

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

El caso sometido a la Corte. - El 17 de marzo de 2014, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso *Adán Guillermo López Lone y otroscontra la República de Honduras*(en adelante "el Estado" o "Honduras"). De acuerdo a la Comisión, el presente caso se relaciona con los procesos disciplinarios a los cuales fueron sometidos los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, así como la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza, en el contexto del golpe de Estado ocurrido en Honduras en junio de 2009. Las presuntas víctimas eran parte de la "Asociación Jueces por la Democracia", la cual emitió diversos comunicados públicos calificando los hechos relacionados con la destitución delentonces Presidente Zelaya como un golpe de Estado en contradicción con la versión oficial sostenida por la Corte Suprema de Justicia, la cual sustentaba que se trató de una sucesión constitucional. Según la Comisión, los procesos disciplinarios seguidos contra las presuntas víctimas fueron instaurados con el objeto de sancionar los actos o expresiones que realizaron en contra del golpe de Estado y estuvieron plagados "de múltiples irregularidades que afectaron el debido proceso".En este marco, el caso trata sobre alegadas

violaciones de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad, libertad de expresión, libertad de asociación, derechos políticos, protección judicial y derecho de reunión de las presuntas víctimas.

Trámite ante la Comisión. - El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

Petición. – El 6 de julio de 2010 la Asociación de Jueces por la Democracia (en adelante "AJD") y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL") presentaron la petición inicial.

Informe de Admisibilidad. – El 31 de marzo de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 70/11[2073].

Informe de Fondo. – El 5 de noviembre de 2013 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 103/13, en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:

- *Conclusiones.* -La Comisión concluyó que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los artículos 8, 9, 13, 16, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Adán Guillermo López Lone, Ramón Enrique Barrios Maldonado, Luis Chévez de la Rocha y la señora Tirza del Carmen Flores Lanza, así como por la violación del artículo 15 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio del señor Guillermo López Lone.

- *Recomendaciones.* - En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones, en relación con:

  i. Reincorporar a las víctimas al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería a la actualidad si no hubieran sido destituidos, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato, o si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado debería pagar una indemnización alternativa.

  ii. Reparar las consecuencias de las violaciones declaradas en el informe de fondo, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial.

[2073] En dicho informe, la Comisión decidió "unir el análisis del requerimiento de agotamiento de los recursos internos a su consideración en el fondo de la posible vulneración de los artículos 8 y 25". Informe de Admisibilidad No. 70/11, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, 31 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folios 4577 y 4588).

iii. Disponer las modificaciones normativas necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra jueces y juezas sean realizados por autoridades competentes y con garantías suficientes de independencia e imparcialidad.

iv. Disponer las modificaciones normativas necesarias para asegurar que las causales disciplinarias de jueces y juezas y las sanciones aplicables, sean compatibles con el principio de legalidad, en los términos desarrollados en el informe de fondo.

- *Notificación del Informe de Fondo.* - El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 17 de diciembre de 2013 y se le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.El Estado presentó un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dichas recomendaciones el 17 de febrero de 2014.

Sometimiento a la Corte. - El 17 de marzo de 2014 la Comisión sometió el presente caso a la Corte "por la necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas".La Comisión designó como delegados a la Comisionada Tracy Robinson, al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza y a la entonces Relatora Especial para la Libertad de Expresión Catalina Botero, así como a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán, Ona Flores y el señor Jorge H. Meza Flores, como asesor y asesoras legales.

Solicitudes de la Comisión Interamericana. - Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional de Honduras por las violaciones contenidas en su Informe de Fondo y que se ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en dicho informe (*supra* párr. 0).

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Notificación al Estado y a los representantes. - El sometimiento del caso fue notificado a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado los días 29 y 30 de abril de 2014, respectivamente.

Escrito de solicitudes, argumento y pruebas. - El 29 de junio de 2014 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante "los representantes") presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la

Corte. Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión. Adicionalmente, alegaron la violación de los derechos a la integridad personal y a la honra, dignidad y al desarrollo del proyecto de vida de las presuntas víctimas, consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, la presunta violación del derecho a la libertad personal del juez Chévez, consagrado en el artículo 7 de la Convención, así como la violación del "derecho autónomo a defender derechos humanos" de las presuntas víctimas, presuntamente consagrado en los artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1.a y 25 de la Convención. Finalmente, los representantes solicitaron que se ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos.

Escrito de contestación. - El 25 de septiembre de 2014 el Estado presentó ante la Corte su escrito de excepción preliminar, contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación"). En dicho escrito, el Estado interpuso una excepción preliminar por la presunta falta de agotamiento de recursos internos, describió los hechos y se opuso a todas las violaciones alegadas.

Observaciones a la excepción preliminar. – Los días 13 y 16 de noviembre de 2014 los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

Audiencia Pública. - El 10 de diciembre de 2014 el Presidente emitió una Resolución [2074] mediante la cual convocó al Estado, los representantes y a la Comisión Interamericana a la celebración de una audiencia pública, respecto a la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, para escuchar los alegatos finales orales de las partes, y las observaciones finales orales de la Comisión respecto de dichos temas. Asimismo, mediante dicha Resolución se ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público (*afidávit*) de tres presuntas víctimas, cuatro testigos y siete peritos, las cuales fueron presentadas por los representantes y la Comisión el 12 de enero de 2015.Los representantes y el Estado tuvieron la oportunidad de formular preguntas y observaciones a los declarantes ofrecidos por la Comisión y, en el caso del Estado, a aquellos ofrecidos por los representantes. La Comisión tuvo oportunidad de formular preguntas a un

[2074] *Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras.* Resolución del Presidente de la Corte de 10 de diciembre de 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/lopezlone_10_12_14.pdf

perito de los representantes. Adicionalmente, mediante la referida resolución, se convocó a declarar en la audiencia pública a una presunta víctima, dos peritos propuestos por los representantes y una perita propuesta por la Comisión. Ante el desistimiento de la perita propuesta por la Comisión y la solicitud de los representantes, el 26 de enero de 2015, la Corte resolvió convocar a la audiencia pública a un perito adicional de los representantes, inicialmente convocado a declarar por afidávit[2075]. La audiencia pública fue celebrada los días 2 y 3 de febrero de 2015 durante el 107 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la ciudad de San José, Costa Rica[2076]. En el curso de dicha audiencia el Estado presentó determinada documentación y los Jueces de la Corte solicitaron cierta información y explicaciones.

Amicus curiae. – Este Tribunal recibió escritos en calidad de *amicus curiae* por parte de (1) Gilma Tatiana Rincón Covelli, colaboradora de la Línea de Investigación de Justicia y Democracia de la Universidad del Rosario de Bogotá, Colombia; (2) Corporación Fundamental, Centro para la Justicia y los Derechos Humanos; (3) Magistrados Europeos por la Democracia y las Libertades (MEDEL), Jueces para la Democracia, Unión Progresista de Fiscales de España y Neue Richter Vereinigung (Nueva Asociación de Jueces de Alemania); (4) la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ); (5) Roberto Garretón Merino; (6) la Red Iberoamericana de Jueces (REDIJ), y (7) el Comité de Asuntos Internacionales del Gremio Nacional de Abogados de los Estados Unidos de América (National Lawyers Guild, USA) los días 25 de enero y 2, 11, 13 y 18 de febrero de 2015.

Alegatos y observaciones finales escritos. - El 3 de marzo de 2015 las partes y la

---

2075 La perita Gabriela Knaul propuesta por la Comisión y admitida por el Presidente de la Corte en su Resolución de 10 de diciembre de 2014, comunicó su imposibilidad de asistir a la audiencia, por lo cual la Comisión desistió de dicho peritaje. Ante dicho desistimiento, los representantes solicitaron que se convocara al perito Leandro Despouy a declarar en la audiencia pública. El perito Despouy había sido convocado a declarar ante fedatario público.Mediante Resolución de 26 de enero de 2015, la Corte resolvió convocar al referido perito a la audiencia. *Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras.* Resolución del Presidente de la Corte de 26 de enero de 2015. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/lopezlone_26_01_15.pdf

2076 A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: José de Jesús Orozco Henríquez, Comisionado;Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión;Silvia Serrano Guzmán, Ona Flores y Jorge H. Meza Flores, abogados de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; b) por las presuntas víctimas: Oduemi Yeseli Arias, de la Asociación de Jueces por la Democracia; Marcia Aguiluz, Paola Limón, Alfredo Ortega, Esteban Madrigal y Sandra González, por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y c) por el Estado: Jorge Abilio Serrano Villanueva, Sub Procurador General y Agente para el presente caso; María Luisa Ramos, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Agente Alterna;Eblin Rosely Andino Sabillón, Asesora en Derechos Humanos, adscrita al Despacho del Sub Procurador General, yLilian Malexy Juárez, Oficial Jurídica de la Dirección de Política Multilateral de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Comisión presentaron sus alegatos y observaciones finales escritos, respectivamente. Junto con sus alegatos finales escritos las partes presentaron parte de la información, explicaciones y prueba para mejor resolver solicitadas por los jueces de este Tribunal (*supra* párr. 0), así como determinada documentación. El 6 de marzo de 2015 la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a las partes y a la Comisión que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes sobre la referida documentación.

Prueba e información para mejor resolver y prueba superviniente sobre gastos.–Los días 20 y 23 de julio de 2015 el Presidente de la Corte solicitó al Estado la presentación de información y prueba para mejor resolver. El Estado presentó dicha información y documentación el 7 de agosto de 2015.

Observaciones a la información y prueba para mejor resolver y a la prueba superviniente sobre gastos. –Los días 13, 18 y 25 de marzo de 2015 el Estado y los representantes presentaron sus observaciones a la documentación presentada por la contraparte junto con sus alegatos finales escritos. Los días 19 y21 de agosto de 2015 los representantes y la Comisión presentaron sus observaciones a la información y documentación presentada por el Estado el 7 de agosto de 2015.

Deliberación del presente caso. - La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 28 de septiembre de 2015.

III

COMPETENCIA

La Corte es competente para conocer del presente casoen los términos del artículo 62.3 de la Convención, ya que Honduras es Estado Parte de la Convención Americana desde el 8 de septiembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981.

IV

EXCEPCIÓN PRELIMINAR

ALEGADA FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS

A.- Alegatos del Estado y observaciones delos representantes y la Comisión

El***Estado*** alegó que no se habían agotado la demanda contenciosa administrativa y el recurso de amparo. Respecto a la demanda contenciosa administrativa, señaló que de acuerdo a la legislación dicha vía puede conocer de "[l]a ejecución de las

resoluciones que se adopten en aplicación de la Ley de la Carrera Judicial y que tengan por objeto reintegros o el pago de indemnizaciones"[2077].Respecto al recurso de amparo afirmó que el artículo 183 de la Constitución de la República, así como de la Ley de Justicia Constitucional reconocen la garantía de amparo, por lo que tácitamente se derogó el artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial.

La ***Comisión*** reiteró que "la Convención le atribuye primariamente las decisiones en materia de admisibilidad", por lo que "el contenido de las decisiones de admisibilidad […] no debería ser objeto de un nuevo examen en etapas posteriores del procedimiento". Indicó que "en principio y salvo supuestos excepcionales, corresponde a la Corte mantener deferencia frente a lo decidido por la [Comisión] en esta materia".Resaltó que el alegato de la falta de agotamiento de la demanda contenciosa administrativa es extemporáneo. Por otra parte, señaló que la decisión del Consejo sería inimpugnable debido al régimen previsto en artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial. Por último, indicó además que en el informe de admisibilidad se estableció la inefectividad del recurso de amparo por la composición y dependencia jerárquica del Consejo de la Carrera Judicial**.**

Los ***representantes*** alegaron que la presentación de esta excepción en cuanto a la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo era extemporánea. Respecto al recurso de amparo, señalaron que tiene una naturaleza extraordinaria por lo que "el mismo no necesariamente deb[ía] ser agotado". Asimismo, resaltaron que "el propio Estado en la contestación a la petición inicial aceptó que,[en virtud del artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial,] no existía recurso alguno contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia". Por último, indicaron que el recurso de amparo era además ilusorio, puesto que el Poder Judicial del Estado carecía de la independencia necesaria para decidir.

B.- Consideraciones de la Corte

La Convención atribuye a la Corte plena jurisdicción sobre todas las cuestiones relativas a un caso sujeto a su conocimiento, incluso las de carácter procesal en las

[2077] Al respecto citó el artículo 3 literal c de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *Cfr.* Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (expediente de prueba, folios 6972 a 6981).

que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia[2078]. En virtud de lo dispuesto en el artículo 61.2 de la Convención, en el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada al pronunciamiento previo de la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación[2079].

El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos[2080]. La regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios[2081]. No obstante, la Corte ha sostenido que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión[2082].

Al alegar la falta de agotamiento de los recursos internos corresponde al Estado especificar en esa debida oportunidad los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos[2083]. De esta forma, no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento. El Tribunal resalta que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado[2084]. De lo anterior se

---

2078 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29, y*Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 20.

2079 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra*, párr. 29.

2080 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra*, párr. 85, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 27.

2081 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 27.

2082 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra*, párr. 88, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 27.

2083 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra*, párrs. 88 y 91, y*Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 31.

2084 *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 28.

desprende que la invocación por el Estado de la existencia de un recurso interno no agotado debe no solo ser oportuna, sino también clara, identificando el recurso en cuestión y también cómo el mismo, en el caso, sería adecuado y efectivo para proteger a las personas en la situación que se hubiere denunciado[2085]. En ese sentido, no es suficiente señalar la existencia del recurso sino demostrar la disponibilidad del mismo[2086].

En el presente caso, el Estado alega la falta de agotamiento de dos recursos específicos: i) la demanda contenciosa administrativa, y ii) el recurso de amparo. Por tanto, es necesario analizar si el Estado presentó alegatos sobre ambos recursos durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión.

Respecto a la jurisdicción contencioso administrativo, la Corte constata que el Estado señaló por primera vez la alegada falta de agotamiento de dicho recurso en su escrito de contestación ante este Tribunal. De esta forma, el Estado no se refirió a dicho recurso en el momento procesal oportuno. Por tanto, se desestima este extremo de la excepción preliminar.

Por otra parte, es posible advertir que, dentro del procedimiento de admisibilidad ante la Comisión, el Estado alegó que las presuntas víctimas aún podían agotar el recurso de amparo, mediante comunicaciones de fecha 19 de octubre de 2010[2087], 16 y 25 de marzo de 2011[2088]. Tras el Informe de Admisibilidad[2089], donde la Comisión decidió unir la cuestión de la falta de agotamiento de recursos internos con el análisis del fondo de la petición, el Estado continuó presentando alegatos al respecto el 1 de febrero[2090] y 25 de junio de 2012[2091]. En dichos escritos, el Estado

---

2085 *Cfr. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 30.

2086 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra*, párr. 88, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. *Serie C No. 288*, párr. 43.

2087 *Cfr.* Escrito del Estado de 19 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folios 53, 63 a 67, 83 a 86, 100 y 102).

2088 *Cfr.* Escrito del Estado de 16 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folios 4623 a 4661), y escrito del Estado de 25 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folios 4611 a 4618).

2089 La Comisión señaló que "[d]ada la interrelación existente entre la efectividad de los recursos disponibles a los efectos del agotamiento de los recursos internos y las presuntas violaciones de derechos humanos a las que refiere el caso, la Comisión considera que la cuestión del previo agotamiento de los recursos debe considerarse conjuntamente con el fondo de la petición". Informe de Admisibilidad No. 70/11, Petición 975-10, Adán Guillermo López Lone y otros - Honduras, emitido por la Comisión Interamericana el 31 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folio 4586).

2090 *Cfr.* Escrito del Estado de 1 de febrero de 2012 (expediente de prueba, folios 4341 a 4344).

2091 *Cfr.* Escrito del Estado de 25 de junio de 2012 (expediente de prueba, folios 4290 a 4294).

alegó que la acción de amparo era idónea y adecuada para "impugnar [las] hipotéticas violaciones de derechos en el transcurso del procedimiento disciplinario" y se podía presentar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución del Consejo de la Carrera Judicial. Asimismo, señaló que a través del amparo se podía "manten[er] o restitu[ir] en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen"[2092].

Por su parte, los representantes señalaron que de acuerdo al artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, no era posible interponer ningúnrecurso contra las resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial, incluyendo el recurso de amparo[2093].

La Corte nota que, en su primer escrito ante la Comisión, el Estado señaló que no era posible interponer otro recurso, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial[2094]. El referido artículo 31, establece que:

> Artículo 31.- Las resoluciones definitivas que dicte el Consejo deberán ser claras, precisas y congruentes con la reclamación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el litigio, haciendo las declaraciones que éstas exigen, declarando con o sin lugar lo reclamado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Si hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario[2095].

No obstante, en escritos posteriores Honduras señaló que esta conclusión "ignor[a] y contravien[e]" el artículo 320 de la Constitución que establece que "[e]n casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera", por lo cual no era aplicable el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial[2096]. Al respecto, el Estado resaltó que la propia Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia desde su creación "ha venido

---

2092 Al respecto, citó el artículo 42 de la Ley sobre Justicia Constitucional, el cual establece que "[p]rocede la acción de amparo contra las resoluciones, actos y hecho de los Poderes del Estado". Escrito del Estado de 15 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folios 84, 85 y 86), y Ley de Justicia Constitucional, artículo 42 (expediente de prueba, folio 3919).

2093 *Cfr.* Escrito de los representantes de 20 de enero de 2011 (expediente de prueba, folio 4791).

2094 *Cfr.* Escrito del Estado de 15 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folio 99).

2095 Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 218).

2096 *Cfr.* Escrito del Estado de 11 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folio 4636).

motivando [en el referido artículo 320 de la Constitución] la admisibilidad y resolución de las diferentes acciones de amparo intentadas contra acto[s] emanados del Consejo de la Carrera Judicial"[2097]. El Estado, mediante un informe presentado por la Presidencia de la Corte Suprema, indicó los nombres y datos básicos de 39 precedentes que presuntamente demostrarían la disponibilidad del recurso, pero no aportó copias de los mismos ni referencia a la fundamentación utilizada por los juzgados respectivos, a efecto de desaplicar el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial[2098].

La Corte advierte que la Constitución[2099] y la Ley de Justicia Constitucional conferían a las presuntas víctimas la posibilidad de interponer un recurso de amparo[2100]. Sin embargo, debido a que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial establecía que "[c]ontra las resoluciones definitivas que emita el Consejo [de la Carrera Judicial] no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario", se podía interpretar que no era posible interponer el recurso de amparo [2101]. Ante la incertidumbre que generala prohibiciónestablecida por el artículo 31 del mencionado reglamento, no se puede exigir a las presuntas víctimas que agotaran el recurso de amparo como requisito de admisibilidad. Por otra parte, el Estado no indicó por qué no se habría derogado el referido artículo 31 de forma expresa. Además, es necesario resaltar que en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión el Estado no demostró que el artículo 31 del mencionado reglamento no se aplicara en la práctica. Resultaba insuficiente la mera referencia a los nombres y datos básicos de precedentes de casos donde se habrían resuelto recursos de amparo en contra de resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial. La Corte recuerda que el Estado al alegar la falta de agotamiento de recursos internos tiene la carga de especificar en la debida oportunidad los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos (*supra* párrs. 0 y 0).

2097 Escrito del Estado de 11 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folios 4636 y 4637).

2098 *Cfr.* Escrito del Estado de 11 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folios 4638 a 4649).

2099 La Constitución establece que "toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo [… p]ara que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen [o para que] se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución". Constitución Política de la República de Honduras de 1982 (con reformas hasta el 20 de enero de 2006), artículo 183. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CONSTITUCI%C3%93N%20DE%20LA%20REP%C3%9ABLICA%20%2809%29.pdf

2100 *Cfr.* Ley de la Justicia Constitucional, artículos 41 y 42 (expediente de prueba, folios 3918 y 3919).

2101 *Cfr.* Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, artículo 31 (expediente de prueba, folio 218)

La Corte constata que en el presente caso el Estado no cumplió esta carga probatoria.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte desestima la excepción preliminar planteada por el Estado.

V

PRUEBA

A. Prueba documental, testimonial y pericial

Este Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y las partes, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 0, 0 y 0). De igual forma, la Corte recibió de las partes, documentos solicitados por los jueces de este Tribunal como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento. Además, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*afidávit*) por: las presuntas víctimas Luis Alonso Chévez de la Rocha, Tirza del Carmen Flores Lanza, Ramón Enrique Barrios Maldonado; de los testigos Carmen Haydee López Flores, José Ernesto López Flores, Daniel Antonio López Flores, Lidia Blasina Galindo Martínez; así como los dictámenes periciales de Leandro Despouy, María Sol Yáñez de la Cruz, Hina Jilani[2102], Frank La Rue, Julio Escoto, Joaquín Mejía Rivera y Martín Federico Bohmer[2103]. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de la presunta víctima Adán Guillermo López Lone, y de los peritos Perfecto Andrés Ibáñez, Leandro Despouy y Antonio Maldonado Paredes.

B. Admisión de la prueba

B.1) Admisión de prueba documental

En el presente caso, como en otros, este Tribunal admite aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y la Comisión o solicitados como prueba para mejor resolver por la Corte o su Presidencia cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada[2104].

2102 Con fecha 19 de enero de 2015 los peticionarios remitieron la traducción al español de la declaración rendida ante fedatario público por la perita Hina Jilani.

2103 Los objetos de estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución de la Presidencia de 10 de diciembre de 2014 (*supra* nota 2074).

2104 *Cfr.Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 140, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 12.

En cuanto a las notas de prensa presentadas por las diferentes partes junto con sus escritos, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[2105]. La Corte decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación.

Asimismo, con respecto a algunos documentos señalados por alguna de las partes por medio de enlaces electrónicos, este Tribunal ha establecido que si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por la Corte y por la otra parte y la Comisión[2106].

Con respecto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. No es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

Al finalizar sus declaraciones en la audiencia pública, el perito Perfecto Andrés Ibáñez presentó un informe escrito relativo a su peritaje y el perito Antonio Maldonado Paredes presentó una copia del "Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009"[2107]. Copias de ambos documentos fueron entregadas a las partes y a la Comisión y contaron con la posibilidad de presentar sus observaciones. La admisibilidad de dichos documentos no fue objetada, ni su autenticidad puesta en duda. Respecto al Informe de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas, la Corte

---

2105 *Cfr.Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 146, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 12.

2106 *Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No 165, párr. 26, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 12.

2107 *Cfr.* Acta de recibimiento documental. Audiencia Pública de 2 y 3 de febrero de 2015. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras* (expediente de fondo, folio 1169).

constata que dicho informe fue aportado por los representantes mediante un enlace electrónico en su escrito de solicitudes y argumentos. Al formar parte del expediente carece de objeto un análisis separado respecto de la admisibilidad de la copia aportada por el perito Maldonado Paredes. Respecto al informe escrito del perito Perfecto Andrés Ibáñez, por considerarlo útil para la resolución del presente caso, este Tribunal admite el referido documento en lo que se refiera al objeto oportunamente definido por la Presidencia para dicho peritaje, en los términos del artículo 58 del Reglamento.

En el transcurso de la audiencia pública el Estado presentó una copia de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, el Reglamento de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial y las certificaciones de diez fallos emitidos respecto de recursos de amparo[2108]. Ni los representantes ni la Comisión se opusieron a la admisión de las normas internas aportadas por el Estado. Por considerarlas útiles para la resolución del caso, este Tribunal admite las referidas normas internas, en los términos del artículo 58 del Reglamento.

No obstante, respecto a las sentencias de amparo aportadas por el Estado, los representantes se opusieron a su admisión por considerarque eran extemporáneas y que el Estado no había ofrecido ninguna razón de fuerza mayor que le hubiera impedido su presentación junto con su escrito de contestación. Alternativamente, señalaron que las referidas decisiones no tenían vinculación con los hechos del caso, en tanto fueron emitidos fuera del contexto del caso, en su mayoría contra decisiones del nuevo Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial y no de la Corte Suprema de Justicia como ocurrió en este caso, con un objeto distinto y por una Sala Constitucional con una composición distinta a aquella que decidió los casos de las presuntas víctimas. Al respecto,la Corte nota que el Estado indicó en su escrito de contestación que, además de las "resoluciones de garantías de amparo" ya anexadas al oficio No. SP-A-90-2012 de 25 de junio de 2012 presentado durante el trámite ante la Comisión (anexo 1 del Informe de Fondo), "aportar[ía] fallos posteriores a la fecha de dicho oficio". No obstante, dichos fallos no fueron

[2108] Específicamente, el Estado presentó lo siguiente: (1) copia del ejemplar número 25.657 de La Gaceta, Diario Oficial de la República de Honduras, de fecha 17 de octubre de 1998, que contiene el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, emitido el 4 de agosto de 1988, presentado por el Estado de Honduras, y (2) certificaciones de los fallos: AA-0730=12 de 28 de julio de 2014, AA 627=11 de 14 de agosto de 2012, AA 966-2012 de 23 de abril de 2014, AA 205=14 de 23 de septiembre de 2014, AA788=09 de 17 de agosto de 2010, AA 25=11 de 22 de octubre de 2013, 0006-2014 de 14 de octubre de 2014, 0125-2014 de 3 de junio de 2014, 0123-2014 de 10 de noviembre de 2014, y AA 0209=14 de 11 de noviembre de 2014, presentadas por el Estado de Honduras.

presentados junto con el escrito de contestación, sino que el Estado los presentó durante la audiencia pública del caso, sin ofrecer una explicación sobre su presentación extemporánea. Este Tribunal recuerda que el momento procesal oportuno para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, es junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. No es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales. Estos supuestos no se verifican en el presente caso, por lo cual la Corte considera inadmisible la documentación presentada por el Estado durante la audiencia pública referente a los recursos de amparo.

En el mismo sentido, tanto el Estado como los representantes presentaron determinada documentación junto con sus alegatos finales escritos[2109]. Por las razones expuestas *supra*, conforme al artículo 57.2 del Reglamento, la Corte admite los documentos emitidos con posterioridad a los citados momentos procesales. Específicamente, se admite el oficio de 3 de marzo de 2015 de la Dirección de Administración de Personal aportado por el Estado, así como la documentación aportada por los representantes sobre gastos incurridos después del escrito de solicitudes y argumentos y la circular del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial de 11 de febrero de 2015. Sin embargo, el Estado no ofreció una justificación para la presentación extemporánea del documento titulado "Procedimiento para imponer sanciones a los funcionarios y empleados judiciales" ni explicó su origen o naturaleza, por lo cual la Corte no estima procedente su admisión.

B.2) Admisión de la prueba testimonial y pericial

Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones de las presuntas

[2109] El Estado presentó (1) un oficio de 3 de marzo de 2015 de la Dirección de Administración de Personal, en respuesta a lo solicitado por el Presidente de la Corte en su Resolución de 10 de diciembre de 2014, para que presentara "información sobre los aumentos salariales que hubieran correspondido a los salarios proyectados de las presuntas víctimas si no hubieran sido separados de sus cargos, con base en los salarios de jueces y magistrados que se encuentren en el mismo rango salarial en el que se encontraban cada uno de las presuntas víctimas del presente caso al momento de su destitución", así como (2) un documento titulado "procedimiento para imponer sanciones a los funcionarios y empleados judiciales" (expediente de fondo, folios 1818 a 1825). Los representantes presentaron, además de documentación relativa a gastos incurridos después del escrito de solicitudes y argumentos, la copia de una circular del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial de 11 de febrero de 2015 (expediente de fondo, folio 1686).

víctimas, los testigos y los dictámenes periciales rendidos en la audiencia pública y ante fedatario público, en lo que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidencia en la Resolución mediante la cual se ordenó recibirlos y al objeto del presente caso.

C. Valoración de la prueba

De acuerdo a lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación [2110], la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas e incorporadas por este Tribunal al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuanto el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa[2111].

Asimismo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no puede ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias[2112].

VI

HECHOS PROBADOS

El presente caso se refiere a los procesos disciplinarios realizados en contra de cuatro presuntas víctimas, tres jueces y una magistrada, como consecuencia de los cuales fueron destituidos y, tres de ellos, finalmente separados del Poder Judicial. Dichos hechos se dieron en el marco de una grave crisis democrática, calificada como un golpe de Estado por la Asamblea General y el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA") y por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (en adelante "ONU") (*infra* párr. 0)

2110 *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No 37, párr. 69 al 76, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 16.

2111 *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 69 al 76, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 16.

2112 *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No 33, párr. 43, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 16.

y como una sucesión constitucional por la Corte Suprema de Justicia de Honduras (en adelante "la Corte Suprema") (*infra* párr. 0). Por tanto, la Corte expondrá (A) los hechos relativos al contexto en el cual se produjeron los hechos del presente caso, (B) el marco normativo en el cual se desarrollaron los procesos disciplinarios contra las presuntas víctimas y (C) los hechos relativos a los procesos disciplinarios contra las presuntas víctimas.

A. Contexto

En el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, la Corte ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. En algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos[2113], como una práctica aplicada o tolerada por el Estado[2114] o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población [2115] . Asimismo, el contexto se ha tenido en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado[2116], la comprensión y valoración de la prueba[2117], la procedencia de ciertas medidas de reparación y los estándares establecidos respecto de la obligación de investigar dichos casos[2118]. En seguimiento de lo anterior, por ser relevantes para entender los hechos y las alegadas violaciones a la Convención en el presente caso, a continuación se exponen los hechos relativos a: 1) el golpe de Estado en Honduras; 2) la reacción internacional ante el golpe de Estado y las acciones de la OEA; 3) la postura de la Corte Suprema de Justicia, y 4) la Asociación de Jueces por la Democracia.

2113 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra,* párr. 126, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289,párrs. 67 y 68.

2114 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*,párr. 126, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*,párrs. 67, 68 y 195.

2115 *Cfr.Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 94 a 96 y 98 a 99, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*,párr. 67.

2116 *Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 61 y 62, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*,párrs. 195 y 196.

2117 *Cfr.Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*,párrs. 129 a 146, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*,párrs. 67 y 68.

2118 *Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252,párrs. 244 a 249 y 319 a 321, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 327.

A.1) El golpe de Estado en Honduras

El 23 de marzo de 2009el Presidente de Honduras, José Manuel Zelaya Rosales (en adelante "el Presidente Zelaya" o"el expresidente Zelaya"), aprobó el Decreto Ejecutivo PCM-05-2009, mediante el cual convocó a que se realizara a más tardar el 28 de junio de ese año, una consulta popular. En dicha consulta se plantearía la siguiente pregunta: "¿Está usted de acuerdo que en las elecciones [presidenciales, legislativas y municipales] de noviembre de 2009, se instale una cuarta urna para decidir sobre la convocatoria a una asamblea nacional constituyente que apruebe una nueva constitución política?"[2119]. Dicho decreto fue aprobado, a pesar de la falta de consenso entre los partidos políticos en cuanto a las condiciones y mecanismos para una reforma constitucional, pues si bien había habido una reacción inicial favorable a la propuesta constituyente, algunos partidos consideraban que debía convocarse después de las elecciones y no mediante una cuarta urna[2120].En efecto, la emisión del decreto proponiendo la cuarta urna fue percibido por la oposición como "una forma de mantener el proyecto político de [del Presidente] Zelaya, no necesariamente a través de una reelección (aunque [el Presidente] Zelaya afirmó en declaraciones públicas que la reelección sería tema de debate para la próxima asamblea nacional constituyente), pero sí a través de la convocatoria a una constituyente temprana que posiblemente, iba a recortar el siguiente período presidencial y a facilitar, sino la reelección [del Presidente] Zelaya, por lo menos la permanencia liberal en el poder"[2121]. Dicha consulta fue considerada ilegítima por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (*infra* párr. 0), por cuanto la Constitución hondureña solamente admitía "reformas parciales" e incluía "un sistema de 'normas pétreas' que no son susceptibles de modificación a través [de dichas reformas parciales]"[2122]. En este sentido, el artículo 374 de la Constitución Política de Honduras establecía la prohibición de reformar el artículo constitucional relativo al período presidencial y el que contiene la prohibición de reelección del Presidente de

[2119] *Cfr.* Decreto Ejecutivo PCM 05-2009 de 23 de marzo de 2009 (expediente de prueba, folios 6919 y 6920), y CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado.* OEA/Ser.L/V/II. Doc 55, 30 de diciembre de 2009, párrs. 82 y 83. El mencionado decreto no se publicó en el Diario Oficial. *Cfr.* Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, pág. 132 (expediente de prueba, folio 7408).

[2120] *Cfr.* Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, pág. 121 (expediente de prueba, folios 7398 y 7399).

[2121] Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, pág. 121 y 122 (expediente de prueba, folios 7399 y 7400).

[2122] Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, págs. 183 y 184 (expediente de prueba, folios 7459 y 7460).

la República[2123].

El Fiscal General solicitó la suspensión de la consulta alegando que esta sería inconstitucional[2124]. El 26 de mayo de 2009, "ante la inminente [decisión] contra el proceso de consulta popular", el Presidente Zelaya, aprobó los decretos ejecutivos PCM-19-2009 y PCM-20-2009, para dejar sin valor y efecto el decreto ejecutivo PCM-05-2009 y ordenar que se realizara una encuesta de opinión nacional el 28 de junio de 2009, en la cual se planteara una pregunta similar a la que previamente se había propuesto realizar mediante una consulta popular (*supra* párr. 0)[2125]. El 27 de mayo el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo ordenó suspender la consulta popular y el 29 de mayo resolvió que la decisión de 27 de mayo incluía "cualquier otro acto administrativo de carácter general o particular que se hubiere emitido o se emitiere y que conllevare el mismo fin que el acto administrativo que

---

2123 *Cfr.* Constitución Política de la República de Honduras de 1982 (con reformas hasta el 20 de enero de 2006), artículo 374, el cual establece lo siguiente: "No podrán reformarse, en ningún caso, el artículo anterior, el presente artículo, los Artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidentes de la República por el período subsiguiente". Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CONSTITUCI%C3%93N%20DE%20LA%20REP%C3%9ABLICA%20%2809%29.pdf. No obstante lo anterior, este Tribunal tiene conocimiento que el 22 de abril de 2015 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró "la inaplicabilidad de los artículos 42 numeral quinto y 239 de la Constitución de la República", así como "la inaplicabilidad parcial de los artículos [4] último párrafo y 374, éste únicamente en el párrafo que dice: 'a la prohibición para ser nuevamente presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser presidentes de la República en el período subsiguiente'". Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 22 de abril de 2015. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/Documents/FalloSCONS23042015.pdf. Los referidos artículos de la Constitución disponen lo siguiente: "Artículo 4. La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes; Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es obligatoria. La infracción de esta norma constituye delito de traición a la patria". "Artículo 42. La calidad de ciudadano se pierde: […] 5. Por incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del Presidente de la República". "Artículo 239. El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser elegido presidente o Vicepresidente de la Republica. El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos, y quedarán inhabilitados por (10)diez años para el ejercicio de toda función pública". Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20de%20Honduras%20%28Actualizada%202014%29.pdf

2124 *Cfr.* Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, pág. 132 (expediente de prueba, folio 7408).

2125 Estos decretos fueron aprobados el 26 de mayo, pero publicados el 25 de junio de 2009. *Cfr.* Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, pág. 134 (expediente de prueba, folios 7410 y 7457), y Decreto Ejecutivo PCM-020-2009 (expediente de prueba, folios 6922 y 6923)

había sido suspendido"[2126].

El 24 de junio de 2009 el Congreso Nacional aprobó la "Ley Especial que Regula el Referéndum y el Plebiscito" prohibiendo el uso de dichos mecanismos 180 días antes o después de elecciones generales[2127].

El Presidente Zelaya decidió continuar impulsando la encuesta y dio la orden al Jefe del Estado Mayor Conjunto de custodiar las urnas que serían empleadas en la misma. El Jefe del Estado Mayor Conjunto se negó a cumplir dicha orden y el 24 de junio el Presidente Zelaya ordenó su separación del cargo[2128]. Sin embargo, dicha separación del cargo fue anulada por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el 24 de junio el Presidente aceptó la renuncia del Ministro de Defensa[2129].

El 25 de junio de 2009 el Tribunal Supremo Electoral declaró ilegal la encuesta de opinión nacional y procedió a decomisar el material para depositarlo en las instalaciones de la Fuerza Aérea de Honduras. Sin embargo, el Presidente, acompañado de sus seguidores, retiró el material decomisado y ordenó a la Policía Nacional custodiarlo[2130]. El 26 de junio el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo también ordenó el decomiso del material en vista que la mencionada encuesta sería un incumplimiento de su decisión de 29 de mayo (*supra* párr. 0)[2131].

El 28 de junio, aproximadamente a las 5:00 de la mañana, "efectivos del Ejército […] actuando bajo instrucción del Jefe del Estado Mayor Conjunto y del entonces Vice Ministro de Defensa, ingresaron a la residencia presidencial y privaron de

---

2126 *Cfr.* CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado.* OEA/Ser.L/V/II. Doc 55, 30 de diciembre de 2009, párr. 83, y Comunicado de la Corte Suprema de Justicia de 30 de junio de 2009 (expediente de prueba, folio 14).

2127 *Cfr.* CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado.* OEA/Ser.L/V/II. Doc 55, 30 de diciembre de 2009, párr. 83.

2128 *Cfr.* CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado.* OEA/Ser.L/V/II. Doc 55, 30 de diciembre de 2009, párr. 84, y Comunicado de la Corte Suprema de Justicia de 30 de junio de 2009 (expediente de prueba, folio 15).

2129 *Cfr.* CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado.* OEA/Ser.L/V/II. Doc 55, 30 de diciembre de 2009, párrs. 85 y 84.

2130 *Cfr.* CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado.* OEA/Ser.L/V/II. Doc 55, 30 de diciembre de 2009, párr. 86, e Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, pág. 132 (expediente de prueba, folio 7413).

2131 *Cfr.* CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado.* OEA/Ser.L/V/II. Doc 55, 30 de diciembre de 2009, párr. 87; Comunicado de la Corte Suprema de Justicia de 28 de junio de 2009 (expediente de prueba, folio 11), e Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, pág. 138 (expediente de prueba, folio 7414).

libertad al Presidente"[2132]. Ese mismo día, el Presidente Zelaya fue conducido a una base aérea y trasladado a Costa Rica en un avión militar[2133]. Posteriormente, se supo que su captura habría sido requerida por el Fiscal General a la Corte Suprema de Justicia, quien había designado a un magistrado como juez natural para que tramitara el caso[2134].

El mismo 28 de junio el Congreso Nacional sesionó y se dio lectura a una "supuesta carta de renuncia [del Presidente] Zelaya" [2135]. Subsiguientemente, ordenó, mediante Decreto Legislativo 141-09, "[n]ombrar constitucionalmente al [entonces Presidente del Congreso el] ciudadano Roberto Micheletti Bain […] en el cargo de Presidente Constitucional de la República por el tiempo que falte para terminar el período actual"[2136]. Tras asumir el poder, el señor Micheletti anunció un estado de excepción y toque de queda[2137].

Los días siguientes se realizaron diversas manifestaciones públicas, las cuales fueron "violentamente reprimidas" [2138]. Asimismo, se detuvieron "a miles de personas, incluid[os …] niños, en su mayor parte durante las protestas contra el

---

2132 CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado.* OEA/Ser.L/V/II. Doc 55, 30 de diciembre de 2009, párr. 73.

2133 *Cfr.* CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado.* OEA/Ser.L/V/II. Doc 55, 30 de diciembre de 2009, párr. 73, y ONU, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el Golpe de Estado de 28 de junio de 2009*. Doc. ONU A/HRC/13/66, 3 de marzo de 2010, párr. 8 (expediente de fondo, folio 1281).

2134 *Cfr.* CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado.* OEA/Ser.L/V/II. Doc 55. 30 de diciembre de 2009, párr. 78, e Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, págs. 141 (expediente de fondo, folios 7416 y 7417).

2135 Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, pág. 145 y 146 (expediente de prueba, folios 7421 y 7422).

2136 Decreto Legislativo No. 141-09 citado en CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado.* OEA/Ser.L/V/II. Doc 55, 30 de diciembre de 2009, párr.77.

2137 *Cfr.* CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado.* OEA/Ser.L/V/II. Doc 55, 30 de diciembre de 2009, párrs. 88 y 89, e *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el Golpe de Estado de 28 de junio de 2009*. Doc. ONU A/HRC/13/66, 3 de marzo de 2010, párr. 9 (expediente de fondo, folio 1281).

2138 CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado.* OEA/Ser.L/V/II. Doc 55, 30 de diciembre de 2009, párr. 98; *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el Golpe de Estado de 28 de junio de 2009*. Doc. ONU A/HRC/13/66, 3 de marzo de 2010, párrs. 8, 19, 20, 24 y 29 (expediente de fondo, folios 1281, 1283, 1284 y 1285), y Comunicado del Secretario General de la ONU, disponible en: http://www.cinu.mx/noticias/la/onu-urge-a-cese-de-la-violenci/. Al respecto, el Informe de la Comisión de la Verdad dejó constancia que las manifestaciones fueron reprimidas mediante un uso excesivo de la fuerza letal y no letal y que se produjeron detenciones arbitrarias o ilegales en contra de personas que participaban en manifestaciones políticas de apoyo al Presidente Zelaya. La Comisión de la Verdad reportó que durante los enfrentamientos entre la fuerza pública y los manifestantes murieron 9 personas. *Cfr.* Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, págs. 307, 308, 326 y 327 (expediente de prueba, folios 7581, 7582, 7600 y 7601).

golpe"[2139]. La Comisión Interamericana señaló en su informe que durante su visita a Honduras, "pudo constatar que las autoridades políticas, líderes sociales y funcionarios públicos que manifestaron su repudio al golpe de Estado, como también la familia del Presidente Zelaya, vivieron situaciones que pusieron en riesgo sus vidas e integridad personal, siendo amenazados, perseguidos, golpeados, hostigados y/o investigados por los tribunales de justicia"[2140].

A.2) Reacción internacional ante el golpe de Estado y acciones de la OEA

Diversos organismos internacionales, incluyendo la Asamblea General y el Consejo Permanente de la OEA y la Asamblea General de la ONU, condenaron lo sucedido y lo calificaron como un golpe de Estado[2141].

En el ámbito particular de la OEA, el 25 de junio de 2009 el gobierno de Honduras, a través de su representante ante la OEA, solicitó la convocatoria urgente del Consejo Permanente para tratar "el riesgo del proceso político institucional democrático y/o el legítimo ejercicio del poder en la República de Honduras"[2142]. El 26 de junio el Consejo Permanente emitió una resolución para respaldar la democracia y el Estado de Derecho en Honduras y resolvió hacer un llamado a "todos los actores políticos y sociales para que sus acciones se enmarquen en el respeto al Estado de Derecho a fin de evitar la ruptura del orden constitucional"; e instruir al Secretario General a constituir una "Comisión Especial que visite Honduras con la finalidad de hacer una análisis de los hechos y contribuir a un diálogo nacional amplio, a fin de encontrar soluciones democráticas a la situación

---

2139 *Cfr. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el Golpe de Estado de 28 de junio de 2009*. Doc. ONU A/HRC/13/66, 3 de marzo de 2010, párr. 32 (expediente de fondo, folio 1286); Subcomité para la prevención de la tortura, *Informe sobre la visita a Honduras del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante,* párrs. 40 a 43 (citado en el escrito de argumentos y solicitudes - expediente de fondo, folio 327), y CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado.* OEA/Ser.L/V/II. Doc 55, 30 de diciembre de 2009, párrs. 99 y 340.

2140 CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado.* OEA/Ser.L/V/II. Doc 55, 30 de diciembre de 2009, párr. 195.

2141 *Cfr.* Resolución de la Asamblea General de la OEA sobre la Crisis Política en Honduras. OEA/Ser.P AG/RES 1 (XXXVII-E/09), de 1 de julio de 2009. Disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/AG/37SGA.asp#inf; Resolución del Consejo Permanente de la OEA sobre la Situación actual en Honduras. CP/RES. 953 (1700/09), 28 de junio de 2009. Disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/res953.asp, y Resolución de la Asamblea General de la ONU sobre la situación en Honduras: quebrantamiento de la democracia, A/RES/63/301, 1 de julio de 2009. Disponible en: http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/63/301

2142 OEA, Consejo Permanente, *Relación de las acciones de la OEA en Honduras Junio - Noviembre 2009*. OEA/Ser.GCP/INF. 5938/09 corr. 1, 23 de noviembre de 2009. Disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/documentos%20INF2009.asp

existente e informar de sus gestiones al Consejo Permanente"[2143].

El 28 de junio de 2009 el Consejo Permanente celebró una sesión extraordinaria en la cual "conden[ó] enérgicamente el golpe de [E]stado llevado a cabo [en] Honduras y la detención arbitraria y expulsión del país del Presidente Constitucional José Manuel Zelaya Rosales que produjo una alteración inconstitucional del orden democrático"; exigió su restitución a la Presidencia y declaró que no se reconocería ningún gobierno que surgiera de la ruptura institucional[2144].

El 1 de julio de 2009 la Asamblea General de la OEA emitió una resolución igualmente condenando enérgicamente el golpe de Estado, instruyendo al Secretario General a "reali[zar] las gestiones diplomáticas dirigidas a restaurar la democracia y el Estado de [D]erecho", y advirtiendo que "[d]e no prosperar estas iniciativas en un plazo de 72 horas, la Asamblea General Extraordinaria aplicará inmediatamente el artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana para suspender a Honduras"[2145].

En vista de que las gestiones diplomáticas del Secretario General de la OEA no lograron la restitución delPresidente Zelaya, haciendo uso por primera vez del artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana y conforme al artículo 9 de la Carta de la OEA[2146], el 4 de julio de 2009, la Asamblea General de la OEA decidió

2143 Resolución del Consejo Permanente de la OEA sobre la Situación en Honduras.CP/RES. 952 (1699/09), de 26 de junio de 2009. Disponible en:http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/res952.asp

2144 *Cfr.* Resolución del Consejo Permanente de la OEA sobre la Situación actual en Honduras. CP/RES. 953 (1700/09), 28 de junio de 2009. Disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/res953.asp, y acta de la sesión extraordinaria del Consejo Permanente de la OEA de 28 de junio de 2009. Disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/actas/acta1700.pdf

2145 Resolución de la Asamblea General de la OEA sobre la Crisis Política en Honduras. OEA/Ser.P AG/RES 1 (XXXVII-E/09), de 1 de julio de 2009. Disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/AG/37SGA.asp#inf. El artículo 21 Carta Democrática Interamericana establece que "[c]uando la Asamblea General, convocada a un período extraordinario de sesiones, constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro y que las gestiones diplomáticas han sido infructuosas, conforme a la Carta de la OEA tomará la decisión de suspender a dicho Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros. La suspensión entrará en vigor de inmediato. El Estado Miembro que hubiera sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos. Adoptada la decisión de suspender a un gobierno, la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado Miembro afectado".

2146 El artículo 9 de la Carta de la OEA señala que: "Un miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado. a) La facultad de suspensión solamente será ejercida cuando hayan sido infructuosas las gestiones diplomáticas que la Organización hubiera emprendido con el objeto de propiciar el restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado. b) La decisión sobre la suspensión deberá ser adoptada en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros. c) La suspensión

"[s]uspender al Estado de Honduras del ejercicio de su derecho de participación en la Organización de los Estados Americanos"[2147].

Tras diversas negociaciones iniciadas por el Secretario General de la OEA y posteriormente por el expresidente de Costa Rica, Óscar Arias, el 30 de octubre de 2009 se firmó el acuerdo denominado Diálogo Guaymuras, Acuerdo Tegucigalpa/San José para lograr la reconciliación nacional[2148]. Entre los puntos acordados se incluyó la creación de una Comisión de la Verdad y Reconciliación, la cual se hizo efectiva el 13 de abril de 2010 mediante un Decreto Ejecutivo. Dicha Comisión tuvo como objetivo "esclarecer los hechos ocurridos antes y después del 28 de junio de 2009 en Honduras, a fin de identificar los actos que condujeron a la situación de la crisis y proporcionar al pueblo de Honduras elementos para evitar que estos hechos se repit[ieran] en el futuro". Dentro de sus atribuciones se incluía el formular recomendaciones constructivas para fortalecer la institucionalidad y desarrollo democrático en Honduras, la defensa y garantía de los derechos humanos, así como recomendar y proponer métodos de seguimiento de los elementos que propicien y favorezcan a la reconciliación de la familia hondureña. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación trabajó por un año (desde el 4 de mayo de 2010) y presentó su informe a la ciudadanía hondureña y a los representantes de los tres Poderes del Estado el jueves 7 de julio de 2011[2149].

Asimismo, en el referido Acuerdo Tegucigalpa/San José se pactó la conformación de un gobierno de unidad y reconciliación nacional, la renuncia a convocar una Asamblea Constituyente o reformar la Constitución, la normalización de la relaciones de Honduras con la comunidad internacional y la conformación de una Comisión de Verificación de los compromisos asumidos en el acuerdo, coordinada

---

entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea General. d) La Organización procurará, no obstante la medida de suspensión, emprender nuevas gestiones diplomáticas tendientes a coadyuvar al restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado. e) El miembro que hubiere sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones con la Organización. f) La Asamblea General podrá levantar la suspensión por decisión adoptada con la aprobación de dos tercios de los Estados miembros. g) Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán de conformidad con la presente Carta".

2147 Resolución de la Asamblea General de la OEA sobre la suspensión del derecho de honduras de participar en la Organización de los Estados Americanos. OEA/Ser.P AG/RES 1 (XXXVII-E/09), de 4 de julio de 2009. Disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/AG/37SGA.asp#inf

2148 *Cfr.* Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, págs. 43 a 46 (expediente de prueba, folios 7324 a 7327).

2149 *Cfr.* Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, págs. 17 (expediente de prueba, folios 6937, 6940, 7308, 7309 y 7327).

por la OEA e integrada por dos miembros internacionales y dos hondureños, Adicionalmente, se acordó que el Congreso Nacional decidiera sobre la restitución del gobernante derrocado y se manifestó apoyo a las elecciones presidenciales[2150]. El 3 de noviembre de 2009 el señor Micheletti intentó conformar un gabinete de manera unilateral, contradiciendo el Acuerdo. Por su parte, "el Presidente Zelaya declaró que la violación del Acuerdo invalidabael mismo"[2151]. El 10 de noviembre de 2009, el Consejo Permanente de la OEA convocó a una sesión extraordinaria en la que el Secretario General relató los incumplimientos por parte del gobierno de facto del Acuerdo Tegucigalpa/San José. En esas circunstancias, la mayoría de las delegaciones presentes reiteraron que la restitución del Presidente Zelaya era condición necesaria para el reconocimiento de las elecciones que se celebrarían el 29 de noviembre[2152]. Finalmente, el 29 de noviembre de 2009 se celebraron las elecciones en Honduras resultando electo el señor Porfirio Lobo, quien asumió el poder el 27 de enero de 2010[2153].

El 22 de mayo de 2011, con la mediación de los Presidentes de Colombia y de Venezuela, el expresidente Zelaya y el entonces Presidente, Porfirio Lobo, firmaron el "Acuerdo para la Reconciliación Nacional y la Consolidación del Sistema Democrático en la República de Honduras" el cual contenía una serie de medidas para garantizar la seguridad del expresidente Zelaya y funcionarios de su gobierno, así como "enmarcar todas las acciones y decisiones del gobierno de Honduras en el estricto cumplimiento de la Constitución y la ley"[2154].

El 1 de junio de 2011 la Asamblea General de la OEA acogió este Acuerdo y decidió levantar, con efecto inmediato, la suspensión del derecho de participación del Estado de

---

2150 *Cfr.* OEA, Consejo Permanente, *Relación de las acciones de la OEA en Honduras Junio - Noviembre 2009*. OEA/Ser.GCP/INF. 5938/09 corr. 1, 23 de noviembre de 2009. Disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/documentos%20INF2009.asp, y Acuerdo Tegucigalpa/San José para la "Reconciliación Nacional y el Fortalecimiento de la Democracia en Honduras" de 30 de octubre de 2009, transcrito en el Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, págs. 44 y 45 (expediente de prueba, folios 7325 y 7326).

2151 OEA, Consejo Permanente, *Relación de las acciones de la OEA en Honduras Junio - Noviembre 2009*. OEA/Ser.GCP/INF. 5938/09 corr. 1, 23 de noviembre de 2009. Disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/documentos%20INF2009.asp

2152 *Cfr.* OEA, Acta de sesión extraordinaria del Consejo Permanente de la OEA de10 de Noviembre de 2009. Disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/actas/acta1727.pdf

2153 *Cfr.* Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, págs. 248 y 267 (expediente de prueba, folios 7523 y7542).

2154 Acuerdo para la Reconciliación Nacional y la Consolidación del Sistema Democrático en la República de Honduras "Acuerdo de Cartagena". Colombia, 22 de mayo de 2011. Disponible en: http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2011/Mayo/Paginas/20110522_02.aspx

Honduras en la OEA[2155].

A.3) La postura de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia adoptó una posición que contrastaba abiertamente con las conclusiones de la OEA respecto a los hechos relativos al golpe de Estado. El 28 de junio de 2009, cuando el Presidente Zelaya fue privado de libertad (*supra* párr. 0), la Corte Suprema de Justicia emitió un comunicado de prensa en el cual manifestó que:

> [L]as Fuerzas Armadas como defensores del imperio de la Constitución, ha actuado en defensa del Estado de Derecho obligando a cumplir las disposiciones legales, a quienes públicamente han manifestado y actuado en contra de las disposiciones de la Carta Magna.
>
> [E]l Poder Judicial deja constancia que si el origen de las acciones del día de hoy está basado en una orden judicial emitida por [un] Juez competente, su ejecución est[á] enmarcada dentro de los preceptos legales, y debe desarrollarse contra todo lo que ilegalmente se anteponga a devolver al Estado de Honduras el Imperio de la Ley[2156].

El 30 de junio emitió otro comunicado donde señaló que ese día se había suspendido la "secretividad" de un:

> [R]equerimiento fiscal de fecha 25 de junio de 2009, presentado por el Ministerio Público, contra el ciudadano José Manuel Zelaya Rosales a quien se le acusa como responsable, a título de autor de los delitos contra la [Forma de Gobierno, Traición a la Patria, Abuso de Autoridad y Usurpación de Funciones], en perjuicio de la [Administración Púbica y el Estado de Honduras][2157].

El 20 de julio de 2009 emitió un tercer comunicado donde además señaló que "sus actuaciones han sido ejecutadas y continuarán ejecutándose dentro del marco de la Constitución y las leyes"[2158]. El 31 de julio y 21 de agosto de ese mismo año emitió

2155 *Cfr.*Resolución de la Asamblea General de la OEA sobre la participación de Honduras en la Organización de Estados Americanos. AG/RES.1(XLI-E/11), 22 de junio de 2011. Disponible en: http://www.oas.org/council/sp/AG/41SGA.asp

2156 Comunicado de la Corte Suprema de Justicia de 28 de junio de 2009 (expediente de prueba, folios 11 y 12).

2157 Comunicado de la Corte Suprema de Justicia de 30 de junio de 2009 (expediente de prueba, folio 15).

2158 Comunicado de la Corte Suprema de Justicia de 20 de julio de 2009 (expediente de prueba, folio 22).

dos comunicados de prensa adicionales ratificando la información anterior[2159]. En ese último comunicado se definió lo sucedido como una "sucesión constitucional"[2160].

Ninguno de los comunicados de prensa mencionó el traslado a la fuerza del Presidente Zelaya fuera del país. De acuerdo con distintos artículos de prensa, paralelamente Roberto Micheletti se reunió con el pleno de la Corte Suprema[2161].

En referencia a todas estas actuaciones de la Corte Suprema, la Comisión de la Verdad y Reconciliación concluyó que la Corte Suprema "no pudo trascender a la crisis, abandonó su papel de árbitro y se convirtió en un actor protagónico en el proceso de separación de José Manuel Zelaya como presidente constitucional de la república"[2162]. De forma similar, el entonces Relator Especial de la ONU sobre la independencia de jueces y abogados, Leandro Despouy, señaló que "la Corte Suprema participó en la disolución del orden constitucional al apartarse de las reglas de independencia e imparcialidad que deben caracterizarla"[2163]. Asimismo, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que dichas actuaciones de la Corte Suprema "arroja[ron] dudas sobre su imparcialidad y su compromiso con el Estado de Derecho"[2164].

En relación con otras autoridades judiciales, la Comisión de la Verdad y Reconciliación señaló que con el "fiscal general […] se da una situación similar a la

---

2159 *Cfr.* Comunicado de la Corte Suprema de Justicia de 31 de julio de 2009 (expediente de prueba, folios 24 y 25), y Comunicado de la Corte Suprema de Justicia de 21 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folios 27 a 31).

2160 *Cfr.* Comunicado de la Corte Suprema de Justicia de 21 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folio 30).

2161 *Cfr.* Notas de prensa tituladas *"Micheletti consulta a la Corte opinión sobre polémico decreto"* y *"Micheletti y magistrados discuten decreto"* que constan en el expediente de la acción de constitucionalidad presentada por Adán Guillermo López Lone (expediente de prueba, folios 425 y 427).

2162 Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, pág. 402 (expediente de prueba, folio 7674). Al respeto la Comisión Internacional de Juristas señaló que estos comunicados demostraron un "apoyo amplio e incondicional a las acciones del Ejército [y] envió el mensaje claro de que la Corte Suprema de Justicia no objetaría el Golpe de Estado". Comisión Internacional de Juristas, *La independencia del Poder Judicial de Honduras (2004-2013),* págs. 30 y 31. Disponible en: http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2014/05/Honduras-Informe-final-en-PDF.pdf. En el mismo sentido, *véase,* Human Rights Watch, *Después del Golpe de Estado: Continúa la violencia, la intimidación y la impunidad en Honduras*, diciembre de 2010, pág. 41. Disponible en: http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/honduras1210spWebVersion_1.pdf

2163 Comunicado de prensa del Relator Especial de la ONU sobre la independencia de jueces y abogados. Disponible en: http://www.cinu.mx/noticias/la/honduras-relator-especial-urge/. *Véase también,* Declaración pericial de Leandro Despouy rendida en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

2164 ONU, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el Golpe de Estado de 28 de junio de 2009*. Doc. ONU A/HRC/13/66, 3 de marzo de 2010, párr. 73 (expediente de fondo, folio 1293).

de la Corte Suprema de Justicia, al verse implicado desde el inicio de la crisis institucional de 2009 y desarrollar una línea de actuación favorable al [g]obierno de facto". Al respecto, manifestó que "el fiscal general y la Fiscalía Especial de Defensa de la Constitución se abstuvieron de cuestionar los decretos de restricción de derechos"[2165]. De forma similar, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos apoyó la tesis de la Corte Suprema y se negó a investigar las denuncias presentadas a su oficina[2166].

Por otra parte, consta en el expediente que por medio de una circular interna, la Jefa de Personal del Poder Judicial, "[a]tendiendo instrucciones [s]uperiores […] invitó a los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial a participar en la "Marcha por la Paz en Honduras", a realizarse el 30 de junio de 2009, en apoyo al nuevo gobierno[2167].

A.4) La Asociación de Jueces por la Democracia

Todas las presuntas víctimas de este caso eran miembros de la AJD. Dicha asociación fue fundada el 12 de agosto de 2006[2168]. De acuerdo con sus estatutos, su objetivo fundamental es "la defensa, promoción y fortalecimiento del Estado de Derecho, específicamente del área de justicia; así como de la independencia y el respeto al estamento judicial hondureño". Solo pueden ser miembros de la asociación jueces, juezas y magistrados que se encuentren en servicio activo[2169].

Frente a los sucesos de junio de 2009, la AJD emitió un comunicado el 28 de julio

---

2165 Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, pág. 373 (expediente de prueba, folio 7647).

2166 *Cfr.* ONU, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el Golpe de Estado de 28 de junio de 2009*. Doc. ONU A/HRC/13/66, 3 de marzo de 2010, párr. 76 (expediente de fondo, folio 1294); CIDH, *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado.* OEA/Ser.L/V/II. Doc 55, 30 de diciembre de 2009, párr. 175, e Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR). *Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación*, julio de 2011, págs. 376 y 377 (expediente de prueba, folios 7650 y 7651).

2167 *Cfr.* Comunicado de la Jefatura de Personal de la Dirección de Administración Personal (expediente de prueba, folio 397). Respecto a dicha comunicación, en una investigación realizada por la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales se concluyó que ésta fue emitida por un error de la funcionaria. *Cfr.* Informe de 14 de junio de 2010 suscrito por la Inspectora General de Juzgados y Tribunales dirigido a la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folios 854 y 858).

2168 *Cfr.* Poder Judicial de la República de Honduras, Asociación de Jueces por la Democracia. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/asociaciones/Paginas/asociacionjd.aspx (citado en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas – expediente de fondo, folio 332).

2169 *Cfr.* Estatutos de la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD). Publicado en La Gaceta No. 31.528 de 10 de octubre de 2007, artículos 6, 8 y 12 Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/asociaciones/Documents/Estatutos%20Asociaci%C3%B3n%20de%20Jueces%20por%20la%20Democracia.pdf

de 2009 señalando su "profunda preocupación [por] la situación de ilegalidad y de resquebrajamiento de todas las instituciones". Asimismo, indicó que "espera[ba] del Poder Judicial, y en particular de la Corte Suprema de Justicia, que cumpl[iera] con la función de garantía de los derechos fundamentales y de límite de otros poderes del Estado, realizando un ejercicio jurisdiccional que permita junto a otros actores el retorno del orden constitucional"[2170]. En comunicados posteriores, condenaron "la detención ilegal y vejámenes sufridos" por Luis Alonso Chévez de la Rocha[2171], presunta víctima del caso, así como los procesos disciplinarios en contra de las presuntas víctimas y otros funcionarios judiciales (*infra* párrs. 0 a 0)[2172].

B) Marco normativo

En el presente acápite se expondrán las normas que fueron utilizadas por las autoridades y órganos estatales que intervinieron en los procesos disciplinarios contra las presuntas víctimas y que son relevantes para el análisis de la responsabilidad internacional del Estado en este caso. En este sentido, al momento de los hechos se encontraba vigente la Constitución Política de la República Honduras de 1982 con reformas hasta el 20 de enero de 2006 (en adelante "la Constitución"). Dicha Constitución preveía la creación de un Consejo de la Judicatura y la promulgación de una ley que regulara su organización, alcance y atribuciones[2173]. Sin embargo, para el momento de los hechos dicha ley aún no había sido promulgada, por lo que eran aplicables la Ley de la Carrera Judicial de 1980 y su Reglamento de 1987[2174]. Asimismo, de acuerdo a lo informado por las partes eran aplicables la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1906 (con sus reformas hasta 1988), el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial de 1988 y el Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales de

---

2170 Comunicado de la Asociación de Jueces por la Democracia de 28 de julio de 2009 (expediente de prueba, folios 37 y 38).

2171 *Cfr.* Comunicado de la Asociación de Jueces por la Democracia de 14 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folio 41).

2172 *Cfr.* Comunicado de la Asociación de Jueces por la Democracia de 7 de octubre de 2009 (expediente de prueba, folio 434), y Comunicado de la Asociación de Jueces por la Democracia de 3 de noviembre de 2009 (expediente de prueba, folio 45).

2173 *Cfr.* Constitución Política de la República de Honduras de 1982 (con reformas hasta el 20 de enero de 2006), artículo 317, el cual establece: "Créase el Consejo de la Judicatura cuyos miembros serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. La Ley señalara su organización, sus alcances y atribuciones. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en la Ley". Disponible en:http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CONSTITUCI%C3%93N%20DE%20LA%20REP%C3%9ABLICA%20%2809%29.pdf

2174 *Cfr.* Ley de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folios 4150 a 4176), y Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folios 158 a 209).

1995[2175].

Además de dichas normas, las autoridades que resolvieron los procesos disciplinarios contra las presuntas víctimas aplicaron el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales[2176], el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial[2177] y el Estatuto del Juez Iberoamericano[2178].

B.1) Sobre los derechos, deberes de los jueces y las incompatibilidades del cargo

La Constitución establece que:

> Artículo 319.Los Jueces y Magistrados prestaran sus servicios en forma exclusiva al Poder Judicial. No podrán ejercer, por consiguiente, la profesión del Derecho en forma

---

[2175] *Cfr.* Ley de Organización de Atribuciones de los Tribunales. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/LEY%20DE%20ORGANIZACI%C3%93N%20Y%20ATRIBUCIONES%20DE%20LOS%20TRIBUNALES%20%28ACTUALIZADA-07%29.pdf; Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folios 209 a 223), y Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/Reglamento%20de%20la%20Inspector%C3%ADa%20General%20de%20Tribunales.pdf

[2176] *Cfr.* Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales, aprobado por la Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo Judicial No. 558 (expediente de prueba, folios 5613 y 5619). En particular, la Corte Suprema invocó y aplicó en los procesos de las presuntas víctimas las siguientes disposiciones de dicho Código: "Artículo 1: Los Jueces, Magistrados, Auxiliares Judiciales y demás personal del Poder Judicial, deben ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el mismo exige. En consecuencia, deberán: […] d) Rehuir su asistencia a lugares indecorosos y su participación en eventos que puedan alterar el orden público. […] f) Asistir puntualmente a las audiencias o reuniones legalmente señaladas por las autoridades superiores siempre que hubiese sido convocado previamente. Artículo 2: El Magistrado o Juez debe ejercer su cargo con integridad, por tanto, debe obrar con honestidad, independencia, imparcialidad y ecuanimidad. A este efecto, deberá: […] d) Abstenerse de participar y externar opiniones políticas, privada o públicamente. Su intervención debe limitarse al ejercicio del sufragio. […] f) Actuar, en definitiva, de manera tal que su conducta no provoque siquiera la mínima sospecha de que ha obrado impulsado por otro motivo que no sea la aplicación recta de la Ley. […] Artículo 8. Todo Magistrado o Juez, debe comportarse en su vida privada y social, atendiendo las siguientes reglas:a) Comportarse de manera que nadie dude de su condición de ciudadano ejemplar, que ofrece serenidad en el juicio, prudencia en el actuar y reflexión en sus decisiones. […]Artículo 9: Las infracciones a las normas del presente Código se sancionarán de conformidad con la ley". De acuerdo a lo informado por el Estado y no contradicho por los representantes, este Código forma parte del Derecho interno, "aprobado mediante Acuerdo Judicial No. 558 de 1 de julio de 1993 y publicado en la Gaceta Oficial No. 27126 del 19 de agosto de 1993, es ley de la República y por tanto de obligatorio cumplimiento". *Cfr.* Escrito del Estado recibido el 7 de agosto de 2015 (expediente de fondo, folio 1886), y escrito de los representantes recibido el 12 de agosto de 2015 (expediente de fondo, folio 1899).

[2177] *Cfr.* Código Iberoamericano de Ética Judicial, 2006. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/CodigoEtico.pdfDe acuerdo a lo informado por el Estado y no contradicho por los representantes, este Código fue aprobado por las autoridades judiciales en junio de 2006 y "son normas vinculantes de carácter infra legal". *Cfr.* Escrito del Estado recibido el 7 de agosto de 2015 (expediente de fondo, folio 1885), y escrito de los representantes recibido el 12 de agosto de 2015 (expediente de fondo, folio 1899).

[2178] *Cfr.* Estatuto del Juez Iberoamericano. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/Estatuto%20del%20Juez%20Iberoamericano.pdfDe acuerdo a lo informado por el Estado y no contradicho por los representantes, este Código fue aprobado por las autoridades judiciales en mayo de 2001 y "son normas vinculantes de carácter infra legal". *Cfr.* Escrito del Estado recibido el 7 de agosto de 2015 (expediente de fondo, folio 1885), y escrito de los representantes recibido el 12 de agosto de 2015 (expediente de fondo, folio 1899).

independiente, ni brindarle consejo o asesoría legal a persona alguna. Esta prohibición no comprende el desempeño de cargos docentes ni de funciones diplomáticas (Ad-Hoc). Los funcionarios Judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial, de las áreas jurisdiccional y administrativa, no podrán participar por motivo alguno en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podrán sindicalizarse ni declararse en huelga[2179].

La Ley de la Carrera Judicial establece que:

Artículo 44: Los Funcionarios y empleados del Poder Judicial, deben observar en todo tiempo y lugar, irreprochable conducta pública y privada.

[…]

Artículo 49: Los funcionarios del Ramo Judicial no podrán ser miembros activos de Partidos Políticos, ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio.

Artículo 50: Los cargos en elRamo Judicial y del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo retribuido, con la gestión profesional de negocios ajenos, con los cargos de elección popular y los de representación política, con el ejercicio del comercio, con la calidad, con toda participación en el ejercicio de la Abogacía y el Notariado, con los cargos de curador dativo y auxiliar de la justicia y con la dirección y fiscalización de sociedades comerciales. La prohibición de litigar y de ejercer cargo de auxiliar, se extiende a quien esté en uso de licencia. Se exceptúan de la presente disposición, a los Magistrados suplentes y representantes del Ministerio Público, los cargos docentes hasta un límite de diez horas semanales, siempre que no se afecte la marcha regular del trabajo.

Artículo 51: Los servidores judiciales gozarán del derecho de estabilidad cuando ingresen debidamente al servicio, y sólo podrán ser removidos cuando incurran en causal de despido, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 53: Se consideran como actos de los funcionarios y empleados que atentan contra la dignidad de la Administración de justicia, entre otros, los siguientes:

[…]

[2179] Constitución Política de la República de Honduras de 1982 (con reformas hasta el 20 de enero de 2006), artículo 319. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CONSTITUCI%C3%93N%20DE%20LA%20REP%C3%9ABLICA%20%2809%29.pdf

b) Las expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones o contra cualquier empleado o funcionario público;

[…]

f) Solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho de rectificar informaciones o comentarios.

g) Ejercer directa o indirectamente actividades incompatibles con el decoro del cargo que en alguna forma atenten contra su dignidad.

Artículo 54: Son contrarios a la eficacia de la administración de justicia los siguientes actos:

[…]

c) Dejar de asistir injustificadamente a la respectiva oficina, cerrarla sin motivo legal o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al público.

[…]

j) Propiciar, auspiciar u organizar huelgas; paros, suspensión total o parcial de actividades, disminución del ritmo de trabajo, participar en tales actos o tolerarlos.

[…]

Artículo 55: En general, se consideran mala conducta de los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes de sus cargos, la infracción de las normas sobre incompatibilidades para ejercerlo; o ejercer el cargo no obstante conocer los impedimentos legales que se lo prohíben[2180].

La Ley de la Carrera Judicial no establecía de manera específica las penas que correspondían a cada una de estas faltas. Tanto la referida ley como su reglamento establecían entre las sanciones posibles: la multa, la suspensión del cargo, la destitución o, si no diera lugar a otra sanción, la amonestación, las cuales se aplicarían "según la gravedad de la infracción, los antecedentes y lo dispuesto expresamente en [la Ley] y el [Reglamento]"[2181]. Con respecto a esto último, en la

[2180] Ley de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folios 4161 a 4166). Véase también: Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, artículo 174 (expediente de prueba, folio 198).

[2181] *Cfr.* Ley de la Carrera Judicial, artículo 56 (expediente de prueba, folio 4166), y Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, artículo 180 (expediente de prueba, folio 199). Asimismo, la Ley y el Reglamento establecen que "[l]as sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, las funciones desempeñadas por el infractor, su grado de participación en aquélla y sus antecedentes en calificación y

ley se establecía que la suspensión del cargo, hasta por tres meses, "pod[ía] imponerse frente a faltas graves o reincidencia en las leves" y puede aparejar "la exclusión de la carrera en la primera vez y necesariamente la producirá al repetirse la infracción"[2182]. Asimismo, la ley y el reglamento preveían como causales de despido el:

> a) Incumplimiento o violación grave o reiterado de alguno de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los Capítulos [relativo a los deberes, incompatibilidades y derechos, del artículo 44 al 52] y [el relativo al régimen disciplinario, del artículo 53 al 55] de es[a] Ley;
>
> […]
>
> d) Dejar de asistir al trabajo sin permiso y sin causa justificada, durante dos días hábiles completos y consecutivos; o durante tres días hábiles en el término de un mes; cerrar sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de trabajo o de despacho al público. Las ausencias por días no completos podrán sumarse para completar los períodos anteriores;
>
> e) Reincidencia en la comisión de una falta grave[…][2183].

No obstante, en la ley no se definió cuáles eran las faltas graves[2184]. Dicha calificación se realizó en el Reglamento[2185], según el cual constituyen faltas graves aquellas conductas contrarias a la eficacia de la administración de justicia[2186] y la reincidencia de actos que atenta contra la dignidad de la administración de

---

sanciones. Para dicha apreciación el Ministerio Público allegará al expediente los antecedentes del infractor". Ley de la Carrera Judicial, artículo 60 (expediente de prueba, folio 4166), y Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, artículo 184 (expediente de prueba, folio 199).

2182 Ley de la Carrera Judicial, artículo 59 (expediente de prueba, folio 4166), y Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, artículo 183 (expediente de prueba, folio 199).

2183 Ley de la Carrera Judicial, artículo 64 (expediente de prueba, folios 4167 y 4168). Véase también:Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, artículo 187 (expediente de prueba, folio 200).

2184 El Reglamento clasifica las faltas entre leves, menos graves y graves, mientras que la ley solo habla de faltas leves o graves. *Cfr.* Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, artículos 175, 177 y 178 (expediente de prueba, folio 198), y Ley de la Carrera Judicial, artículo 59 (expediente de prueba, folio 4166).

2185 *Cfr.* Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, arts. 177, 178 y 179 (expediente de prueba, folios 196 a 198).

2186 Dichas conductas se encuentran definidas en el artículo 54 de la Ley de la Carrera Judicial, (expediente de prueba, folios 4164 y 4165), y en el artículo 173 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folios 196 a 198).

justicia[2187].

Adicionalmente, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales señala que:

> Artículo 3. Es prohibido a las autoridades judiciales: 1. Mezclarse en las atribuciones de otras autoridades y ejercer otras atribuciones que las que determinan las leyes. 2. Aplicar leyes, decretos o acuerdos gubernativos que sean contrarios a la Constitución. 3. Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos u otras disposiciones que sean contrarias a la ley. 4. Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos. 5. Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones, más parte que la de emitir su voto personal. 6. Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos.
>
> […]
>
> Artículo 108. Es prohibido a todos los Jueces y Magistrados ejercer la abogacía, y la procuración en cualquier Juzgado o Tribunal, y sólo podrán defender causas personales, o de su cónyuge, pupilos y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La prohibición del párrafo anterior no comprende a los Jueces y Magistrados suplentes, ni a los Jueces de Paz[2188].

B.2) Sobre los órganos competentes y el procedimiento disciplinario contra jueces y juezas en Honduras

La Constitución establecía en su artículo 313 que la Corte Suprema era competente para "[n]ombrar y remover [a] los Magistrados y Jueces previa propuesta del Consejo [de la] Carrera Judicial"[2189]. En el mismo sentido, la Ley de Organización y

---

[2187] Dichas conductas se encuentran definidasen el artículo 53 de la Ley de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folios 4163 y 4164), y en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 196).

[2188] Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, artículos 3 y 108. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/LEY%20DE%20ORGANIZACI%C3%93N%20Y%20ATRIBUCIONES%20DE%20LOS%20TRIBUNALES%20%28ACTUALIZADA-07%29.pdf

[2189] El texto literal del artículo, de acuerdo a una reforma de 20 de enero de 2006, parecería ser "[n]ombrar y remover los Magistrados y Jueces previa propuesta del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial". No obstante, en el año 2009, cuando sucedieron los hechos del presente caso, aún no se había creado el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, por lo cual en principio dicha función correspondería al Consejo de la Carrera Judicial. De hecho, tanto el Estado como los representantes, han indicado a la Corte y a la Comisión que dicha norma establecía que correspondía a la Corte Suprema de Justicia "[n]ombrar y remover los Magistrados y Jueces previa propuesta del Consejo de la Carrera Judicial" (subrayado fuera de los originales). *Cfr.* Escrito del Estado de 14 de octubre de 2010 presentado ante la CIDH (expediente de prueba, folio 73), Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas recibido el 29 de junio de 2014 (expediente de fondo, folio 530) y Constitución Política de la República de Honduras de 1982 (con reformas hasta el 20 de enero de 2006), artículo 313. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CONSTITUCI%C3%93N%20DE%20LA%20REP%C3%9ABLICA%20%2809%29.pdf

Atribuciones de los Tribunales establece que la Corte Suprema tiene la facultad de "[s]uspender disciplinariamente y destituir a los funcionarios de su nombramiento por mala conducta o por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, mediante información sumaria y audiencia del funcionario a quien se trate de suspender o destituir"[2190].

Por otra parte, de acuerdo al artículo 6 de la Ley de la Carrera Judicial, los procesos disciplinarios estaban administrados por tres órganos: el Consejo de la Carrera Judicial, la Dirección de Administración de Personal y la Comisión de Selección de Personal[2191]. En los procesos contra las presuntas víctimas participaron la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Carrera Judicial, la Dirección de Administración de Personal y en la etapa inicial la Inspectoría General de Tribunales.

El Consejo de la Carrera Judicial dependía de la Corte Suprema de Justicia y era auxiliar de ésta "en lo referente a la política de Administración de personal". Consta de cinco miembros nombrados por la Corte Suprema de Justicia, dos de los cuales son Magistrados de ésta[2192]. Entre las funciones de este Consejo se encuentran conocer y resolver de "[l]os problemas, conflictos y reclamaciones que se presenten en materia de Administración de personal y los que se susciten entre la dirección y el personal por consecuencia de la aplicación de [la Ley de la Carrera Judicial], y de [l]os recursos procedentes que se interpusieren contra las resoluciones de la Dirección de Administración del Personal"[2193].

Por otra parte, la Dirección de Administración de Personal es "el órgano ejecutivo encargado de la aplicación de [la Ley de la Carrera Judicial]". Está a cargo de un Director, nombrado por la Corte Suprema de Justicia[2194].

Por último, la Inspectoría General de Tribunales, regulada por el Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales, es el medio por el cual la Corte Suprema realiza la vigilancia judicial[2195]. El Inspector General, a cargo de la Inspectoría General de

---

2190 Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, artículo 78 inciso 10. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/LEY%20DE%20ORGANIZACI%C3%93N%20Y%20ATRIBUCIONES%20DE%20LOS%20TRIBUNALES%20%28ACTUALIZADA-07%29.pdf

2191 *Cfr.* Ley de la Carrera Judicial, artículo 6 (expediente de prueba, folio 4151).

2192 *Cfr.* Ley de la Carrera Judicial, artículos 7 y 8 (expediente de prueba, folio 4152).

2193 Ley de la Carrera Judicial, artículo 9 literal e (expediente de prueba, folios 4152 y 4153).

2194 *Cfr.* Ley de la Carrera Judicial, artículo 10 (expediente de prueba, folio 4153).

2195 De acuerdo a la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la vigilancia judicial corresponde a la Corte Suprema de Justicia y se realiza por medio de la Inspectoría General de Tribunales. *Cfr.*

Tribunales, y los demás inspectores son nombrados por la Corte Suprema de Justicia "previa aprobación de un concurso público"[2196].

B.3) Sobre el procedimiento de destitución de jueces en Honduras

La Ley de la Carrera Judicial establece que "[l]a sanción del despido no podrá aplicarse sino mediante información sumaria y audiencia del interesado, realizando las investigaciones pertinentes y evacuando las pruebas que corresponden. El despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculpado"[2197]. De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicialdicha decisión correspondía a la Dirección de Administración de Personal[2198]. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política vigente y en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, dicha disposición no se aplicaba porque correspondía a la Corte Suprema remover a los jueces o magistrados, previa propuesta del Consejo de la Carrera Judicial (*supra* párr. 0). Consta en los casos de las presuntas víctimas que la Corte Suprema de Justicia removió a los jueces y magistrados, previa propuesta de la Dirección de Administración de Personal[2199]. Esto no estaba contemplado ni en la Constitución, ni en la Ley de la Carrera Judicial o su Reglamento, sino que corresponde a la manera como el Estado aplicó las normas procesales vigentes y aplicables a los procesos disciplinarios de

---

Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, artículo 85. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/LEY%20DE%20ORGANIZACI%C3%93N%20Y%20ATRIBUCIONES%20DE%20LOS%20TRIBUNALES%20%28ACTUALIZADA-07%29.pdf, y Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales, artículo 2. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/Reglamento%20de%20la%20Inspector%C3%ADa%20General%20de%20Tribunales.pdf

2196 La Inspectoría General de Tribunalesestá conformada por la Inspectoría General, las Inspectorías Regionales y las Inspectorías de Juzgados y Tribunales. *Cfr.* Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales, artículos 4, 5, 14 y 15. Disponible en:http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/Reglamento%20de%20la%20Inspector%C3%ADa%20General%20de%20Tribunales.pdf

2197 Ley de la Carrera Judicial, artículo 65 (expediente de prueba, folio 4168). Al respecto, el reglamento complementa que "Artículo 188: La sanción de despido[…] no podrá[…] aplicarse sino mediante información Sumaria previa y escuchada en audiencia las razones y descargos del interesado, realizando las investigaciones pertinentes y evacuando las pruebas que corresponden. A tal efecto, la Dirección de Administración de Personal, por sí o por medio del Funcionario superior a quien delegue dicha función, deberá citar por escrito, al empleado, determinando los cargos que se le imputan, a efecto de que comparezca al lugar, fecha y hora en que se celebrará. El empleado podrá aportar o pedir que se practiquen los medios de prueba que estime necesarios. Practicados los mismos, la Dirección o el Jefe de la dependencia que conoce del caso informará sobre los resultados de la misma, según el Acta que a tal efecto se levante la cual deberá ser firmada por todos los presentes. En caso de que alguien se rehúse a firmar, se hará constar en la misma dicha negativa. La Dirección de Administración de Personal, tomará la decisión final sobre si se ratifica o no la sanción disciplinaria anunciada al empleado, notificando por escrito al interesado sobre su decisión. El despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculpado". *Cfr.* Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, artículo 190 (expediente de prueba, folio 201).

2198 *Cfr.* Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, artículo 188 (expediente de prueba, folio 201).

2199 En esto coinciden los representantes y el Estado. *Cfr.* Escrito de argumentos y pruebas y escrito de contestación (expediente de fondo, folios 344 y 719).

las presuntas víctimas en la época de los hechos (la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, *supra* párr. 0) conjuntamente con las previsiones de la Constitución.

Ahora bien, de conformidad con el Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales, la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, el procedimiento disciplinario iniciaba con una investigación a cargo de la Inspectoría General de Tribunales, de oficio o por denuncia de cualquier persona, que se debía llevar a cabo en un plazo máximo de 30 días, luego de lo cual se debía remitir las diligencias a la Dirección de la Carrera Judicial y a la Corte Suprema[2200]. Una vez realizada la investigación, la Dirección de Administración de Personal debía citar al empleado judicial, determinándose los cargos imputados, a efectos de que compareciera ante ésta y dándose la oportunidad de aportar o solicitar la práctica de prueba. Luego de la práctica de éstas, "la Dirección o el Jefe de la dependencia que conoce del caso" informaría de los resultados en un acta que se debía levantar a tal efecto, luego de lo cual la "Dirección de Administración de Personal, tomará la decisión final sobre si se ratifica o no la sanción disciplinaria anunciada al empleado, notificando por escrito al interesado sobre su decisión"[2201]. Sin embargo, esta última parte no era aplicada porque la decisión le correspondía a la Corte Suprema de Justicia (*supra* párr. 0).

Posteriormente, de acuerdo a la Ley de la Carrera Judicial y su reglamento, "[e]l servidor judicial afectado por una medida disciplinaria o por un despido, podrá en el término improrrogable de 10 días hábiles a contar de la fecha de la notificación de la medida disciplinaria o del despido, en su caso, ocurrir ante el Consejo de la Carrera Judicial"[2202]. El Consejo deberá convocar a una audiencia "de trámite para que el recurrente y la Dirección concurran a presentar pruebas, las cuales deberán ser evacuadas dentro de los quince días posteriores a la fecha en que fueren ofrecidas. Evacuadas las pruebas, el Consejo dictará resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes"[2203].

Adicionalmente, el artículo 68 de la Ley de la Carrera Judicial establece que "[l]as resoluciones del Consejo de Carrera Judicial que sean consecuencia de un reclamo

---

2200 *Cfr.* Reglamento de la Inspectoría General de Tribunales, artículos 10, 11, 14 y 15. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/regulacion/Documents/Reglamento%20de%20la%20Inspector%C3%ADa%20General%20de%20Tribunales.pdf

2201 *Cfr.* Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, artículo 190 (expediente de prueba, folio 201).

2202 Ley de la Carrera Judicial, artículo 67 (expediente de prueba, folio 4168), y Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, artículo 190 (expediente de prueba, folio 201).

2203 Ley de la Carrera Judicial, artículo 67 (expediente de prueba, folio 4168), y Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, artículo 190 (expediente de prueba, folio 201).

contra un despido, podrán consistir en la confirmación del despido o en el reintegro al servicio del funcionario o empleado judicial afectado, ya sea a su mismo cargo, o a otro de igual categoría, con derecho a percibir los sueldos devengados desde el retiro del puesto". A su vez, el artículo 69 determina que "[e]l servidor judicial que fuere removido de su cargo sin causa justificada, tendrá derecho a que se le reintegre a su puesto, según lo dispuesto en el Artículo anterior, o a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio hasta un máximo de seis años, cuando su reintegro no fuere posible o conveniente, de conformidad con el fallo del Consejo de la Carrera Judicial"[2204]. Por último, el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial establece que: "contra las resoluciones definitivas que emita el Consejo no cabrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario" (*supra* párr. 0).

C. Los procedimientos disciplinarios contra las presuntas víctimas

C.1) Adán Guillermo López Lone

Adán Guillermo López Lone nació el 9 de noviembre de 1957[2205], y está casado con Tirza del Carmen Flores Lanza, otra de las presuntas víctimas de este caso (*infra* párr. 0)[2206]. Desde el 20 de febrero de 2002 hasta el 30 de junio de 2010 se desempeñó como Juez de Sentencia del Tribunal de Sentencia en San Pedro Sula[2207]. Es miembro fundador de la AJD y al momento de los hechos ejercía la presidencia de esa organización[2208].

El día domingo 5 de julio de 2009 el señor López Lone participó en una manifestación en espera del regreso del Presidente Zelaya, que se realizó en los alrededores del aeropuerto de Toncontín[2209]. La manifestación fue repelida con

---

2204 Ley de la Carrera Judicial, artículos 68 y 69 (expediente de prueba, folios 4168 y 4169).

2205 *Cfr.* Hoja de vida de Adán Guillermo López Lone (expediente de prueba, folio 5621).

2206 *Cfr.* Certificación de Acta de Matrimonio expedida el 4 de junio de 2014 por el Registro Civil Municipal del Registro Nacional de las Personas de la República de Honduras (expediente de prueba, folio 5650).

2207 *Cfr.* Escrito recibido el 30 de junio de 2010 suscrito por Adán Guillermo López Lone dirigido al Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 490), y constancia salarial emitida por la Jefa del Departamento de Personal del Poder Judicial de 20 de junio de 2014 (expediente de prueba, folio 5648).

2208 *Cfr.* Acta de Elección de Junta Directiva de la AJD, período 2008-2010, de 27 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 5628).

2209 *Cfr.* Declaración de Adán Guillermo López Lone rendida en la audiencia pública celebrada en el presente caso;escrito de queja presentado el 22 de julio de 2009 ante la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folio 226), y nota de prensa titulada "Enfrentamientos entre Ejército y manifestantes deja un muerto" que consta en el expediente del proceso disciplinario en contra de Adán Guillermo López Lone (expediente de prueba, folio 232).

gases lacrimógenos y disparos lo que provocó una estampida humana[2210]. El señor López Lone sufrió una fractura en la pierna izquierda[2211]. En el formulario de reclamación para gastos médicos de su seguro de salud, el señor López Lone señaló que "iba caminando, tropez[ó], [se] golpe[ó] la rodilla y ya no pud[o] caminar"[2212]. La presencia del señor López Lone en la manifestación, así como la lesión sufrida fue reportada en la prensa[2213].

El 6 de julio de 2009 la Inspectora de Juzgados y Tribunales de la Zona Nor-Occidental, tomando en cuenta un artículo del Diario Tiempo donde se refiere al accidente del señor López Lone durante la manifestación (*supra* párr. 0), solicitó información a la Jefatura de Personal Regional Nor-Occidental a "efecto de conocer registro alguno de permiso por incapacidad"[2214].

Asimismo, el 22 de julio de ese año el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional presentó una queja ante la Corte Suprema de Justicia en contra del señor López Lone por "manifestarse a favor de un ciudadano supuesto responsable de los delitos más deleznables en contra de nuestra Patria", lo cual atentaría contra "los principios de [i]ndependencia, [i]mparcialidad y [l]ealtad para con la [j]usticia". Por tanto, solicitó "que se abr[ieran] las investigaciones del caso y se tom[aran] las medidas que correspond[ieran]"[2215]. La Inspectoría General de Juzgados y Tribunales realizó una investigación y concluyó, en un informe remitido a la Corte Suprema de Justicia con copia a la Dirección de Administración de Personal, que:

2210 *Cfr.* Declaración de Adán Guillermo López Lone rendida en la audiencia pública celebrada en el presente caso; nota de prensa titulada "Enfrentamientos entre Ejército y manifestantes deja un muerto" que consta en el expediente del proceso disciplinario en contra de Adán Guillermo López Lone (expediente de prueba, folio 232), y audiencia de descargo de 3 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, folio 6179).

2211 *Cfr.*Nota de prensa titulada "Enfrentamientos entre Ejército y manifestantes deja un muerto" que consta en el expediente del proceso disciplinario en contra de Adán Guillermo López Lone (expediente de prueba, folio 232), y declaración de Adán Guillermo López Lone rendida en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

2212 Formulario de reclamación para gastos médicos de 21 de julio de 2009 (expediente de prueba, folio 253).

2213 *Cfr.* Notas de prensa tituladas "Enfrentamientos entre Ejército y manifestantes deja un muerto"; "Confuso y sangriento enfrentamiento", e "Investigarán a juez de sentencia" que consta en el expediente del proceso disciplinario en contra de Adán Guillermo López Lone (expediente de prueba, folios 232, 246 y 248), e Informe Especial de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales (expediente de prueba, folio 263).

2214 *Cfr.* Acta de diligencia No. 45 de la Inspectora de Juzgados y Tribunales Zona Nor-Oriental de 6 de julio de 2009 (expediente de prueba, folio 231).

2215 *Cfr.* Escrito de queja recibido el 22 de julio de 2009 suscrito por el Secretario de Estado en el Despacho de la Defensa Nacional dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folio 226).

> [L]a presencia y participación del Juez ADAN GUILLERMO LOPEZ LONE, del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula en tales disturbios, involucra una conducta incongruente con los principios éticos y con la normativa legal que rige las actuaciones de los Funcionarios y Empleados Judiciales, por lo que le compete responsabilidad administrativa al haber incurrido en actos que atentan contra la dignidad y decoro del cargo, así como de mala conducta judicial ante la ciudadanía[2216].

Por tanto, recomendó a la Corte Suprema de Justicia "dar seguimiento a las medidas disciplinarias que pudieren corresponder"[2217]. La Corte Suprema remitió el expediente a la Dirección de Administración de Personal "para continuar con el trámite indicado en el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial"[2218].

El 30 de octubre de 2009 el Subdirector de la Administración de Personal citó al señor López Lone a comparecer el 5 de noviembre de ese año ante la Dirección de Administración de Personal para que fuera oído en el procedimiento de denuncia en su contra[2219]. El señor López Lone no acudió a dicha cita alegando que "no se [le estaban] concediendo ni el tiempo ni los medios necesarios para ejercer [su] defensa"[2220]. Tras diversas solicitudes de prórroga, el 3 de diciembre se llevó a cabo la audiencia de descargo[2221], donde el señor López Lone expresó los descargos y propuso medios de prueba que fueron posteriormente admitidos[2222].

2216 El informe cita, entre las consideraciones legales aplicables al caso, las siguientes normas: artículo 319 de la Constitución; artículo 3.6 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; artículos 44, 53 f) y g), 54 j) y 55 de la Ley de la Carrera Judicial; artículos 149, 172 f), 173 i) y 174 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial; artículos 1, 2 g) del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales, y artículos 3, 8, 43 y 55 del Código de Ética Iberoamericano. *Cfr.* Informe Especial de 30 de julio de 2009 suscrito por la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folios 265 a 267), y auto de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales de 31 de julio de 2009 (expediente de prueba, folio 269).

2217 Informe Especial de 30 de julio de 2009 suscrito por la Inspectora General de Juzgados y Tribunales dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folio 268).

2218 Auto de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de 4 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folio 270).

2219 *Cfr.* Cédula de citación del Subdirector de la Administración de Personal de 30 de octubre de 2009 (expediente de prueba, folio 280).

2220 Escrito de 2 de noviembre de 2009 suscrito por Adán Guillermo López Lone dirigido al Director de Administración de Personal (expediente de prueba, folio 283).

2221 *Cfr.* Escrito recibido el 4 de noviembre de 2009 suscrito por Adán Guillermo López Lone dirigido al Director de Administración de Personal (expediente de prueba, folio 286); auto del Subdirector de Administración de Personal de 5 de noviembre de 2009 (expediente de prueba, folio 287); escrito recibido el 23 de noviembre de 2009 suscrito por Adán Guillermo López Lone dirigido al Director de Administración de Personal (expediente de prueba, folio 289); auto de la Dirección de Administración de Personal de 24 de noviembre de 2009 (expediente de prueba, folio 290), y acta de audiencia de descargo de la Dirección de Administración de Personal de 3 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, folios 293 a 308).

2222 *Cfr.* Auto de la Dirección de Administración de Personal de 7 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, folios 309 a 310).

Paralelamente, el 9 de diciembre de 2009 el señor López Lone presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Dirección de Administración de Personal contra la prohibición a las autoridades judiciales a "[m]ezclarse en reuniones, manifestaciones u otros de carácter político", establecida en artículo 3 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales[2223]. El 10 de diciembre la Dirección se declaró incompetente para conocer del recurso, ya que se trataba de un trámite administrativo y no de un procedimiento judicial[2224]. El 6 de abril de 2010 el señor López Lone interpuso un recurso de apelación contra dicha resolución[2225], el cual fue rechazado por la Dirección de Administración de Personal el 9 de abril por su absoluta incompetencia para "intervenir, en cualquiera de sus etapas, en el trámite de una acción de inconstitucionalidad"[2226].

El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal recomendó a la Corte Suprema:

> Destituir sin ninguna responsabilidad para la institución al abogado ADAN GUILLERMO LOPEZ LONE, […] por incumplimiento o violación grave o reiterado de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los capítulos X y XI de la Ley de la Carrera Judicial, al haber participado activamente en la manifestación violenta realizada a inmediaciones del Aeropuerto de "TONCONTIN" el día [5] de julio de [2009], […] conducta incongruente con los principios éticos y con la normativa legal que rige las actuaciones de los funcionarios públicos[2227].

El 5 de mayo de 2010 el pleno de la Corte Suprema Justicia aprobó la recomendación de la Dirección de Administración de Personal en cuanto a la destitución del señor López Lone y designó a una comisión de tres Magistrados para que "redactar[a] la resolución correspondiente y em[itiese] oportunamente el

---

2223 *Cfr.* Escrito recibido el 9 de diciembre de 2009 suscrito por Adán Guillermo López Lone dirigido al Director de Administración de Personal (expediente de prueba, folios 368 a 373).

2224 *Cfr.* Auto del Director de Administración de Personal de 10 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, folio 374).

2225 *Cfr.* Escrito recibido el 6 de abril de 2010 suscrito por Adán Guillermo López Lone dirigido al Director de Administración de Personal (expediente de prueba, folios 375 a 377).

2226 Auto del Director de Administración de Personal de 9 de abril de 2010 (expediente de prueba, folio 378).

2227 Dicha recomendación se realizó "en aplicación de los artículos 80, 82, 319, de la Constitución de la Republica 1, 3, 4 numeral 2) 10, 12 letra a), 44, 51, 53 letra g), 55, 56 numeral 3), 60, 64 letra a), 66, 73, 74 y 77 de la Ley de la Carrera Judicial; 1, 3, 7, 9 numeral 4), 31, 33 letra a), 149, 161, 172 letra f), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 letra a), 188, 189, 190, 206, 207 y 210 del Reglamento de la misma Ley; 3 numeral 6) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 1 letra d) del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales". Resolución No. 172-2010 de la Dirección de Administración de Personal de 20 de abril de 2010 (expediente de prueba, folios 350 y 351).

acuerdo de destitución correspondiente"[2228]. Consta en el expediente una resolución de la misma fecha, firmada por el Presidente y la Secretaria de la Corte Suprema, en la cual, en aparente seguimiento de lo dispuesto por el pleno de la Corte, se expone "la motivación correspondiente, misma que ha sido aprobada agregándose con la fecha de la realización del Pleno"[2229]. No obstante, dicha resolución no fue notificada al señor López Lone[2230]. El 21 de mayo de 2010 las presuntas víctimas presentaron una solicitud conjunta de reconsideración de sus sanciones de despido ante la Corte Suprema, señalando que habían tomado conocimiento de las decisiones de 5 de mayo a través de los medios de comunicación, pero que no se les habían entregado los acuerdos correspondientes[2231].

El 16 de junio de 2010 la Corte Suprema emitió un acuerdo de destitución, cuya única motivación es la siguiente:

> LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACUERDA: 1.- Destituir sin ninguna responsabilidad para la Institución al Abogado ADAN GUILLERMO LOPEZ LONE, del cargo de Juez del Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por incumplimiento o violación grave o reiterado de algunos de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los capítulos X y XI de la Ley de la Carrera Judicial, al haber participado activamente en la manifestación política realizada a inmediaciones del Aeropuerto de "TONCONTIN" el día cinco (5) de julio del año 2009 y que, según él mismo manifiesta en la audiencia de descargos, a raíz de que las fuerzas militares que se encontraban custodiando la pista aérea abrieron fuego con sus armas de reglamento provocando una estampida humana en la cual, tratando de ponerse a salvo resultó con una fractura en las mesetas tíbiales de su pierna izquierda, hecho éste que es discordante con lo que señala el mismo Abogado LOPEZ LONE en el formulario de reclamación para gastos médicos de Seguros Atlántida, en donde dice que el accidente ocurrió cuando iba caminando, tropezó y se golpeó la rodilla y ya no pudo caminar violando de esta manera el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales que en su

[2228] Dicha decisión consta en el Acta No. 24 de la sesión iniciada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 5 de mayo de 2010 y concluida el 7 de mayo de 2010. Dicha acta no fue notificada a las presuntas víctimas, sino que una copia certificada de la misma fue expedida a solicitud de Ramón Enrique Barrios y Tirza Flores Lanza el 25 de junio de 2010 (expediente de prueba, folios 5645 y 5646).

[2229] Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de mayo de 2010 (expediente de prueba, folios 352, 358 y 359).

[2230] Las víctimas y sus representantes han afirmado reiteradamente que dichas resoluciones no les fueron notificadas. El Estado no ha controvertido dicha afirmación y no consta de los expedientes disciplinarios que dichas resoluciones les hubieran sido notificadas.

[2231] *Cfr.* Escrito de recurso de reconsideración recibido el 21 de mayo de 2011 suscrito por Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios y Tirza Flores Lanza dirigido a la Corte Suprema de Justicia(expediente de prueba, folios 1127 y 1128).

> [a]rtículo 2 dispone que el Magistrado o Juez debe obrar con honestidad, independencia, imparcialidad y ecuanimidad. Consecuentemente su conducta es incompatible con el decoro de su cargo, con los principios éticos y con la normativa legal que rige las actuaciones de los funcionarios judiciales. Artículos 80, 82, 90 párrafo primero, 303, 313 numerales 1) y 8), 318, 319, 322 y 323 de la Constitución de la República; XXXIII de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 3, 4 numeral 2), 44, 45, 51, 53, letra g), 55, 56 numeral 3), 60, 64 letra a), 65, 66, 73, 74, 83 y 84 de la Ley de la Carrera Judicial; 1, 3, 4, 7, 9 numeral 4), 149, 160, 161, 171, 172 letra f), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 letra a), 188, 189, 190, 206 y 214 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial; 3 numeral 6) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 43, 44, 53 y 55 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial; 10 y 20 del Estatuto del Juez Iberoamericano; 1 párrafo primero letra f), 8 letra a) y 9 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales[2232].

Tras dicha decisión, el 30 de junio de 2010 el señor López Lone presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para el reintegro a su cargo de Juez [2233]. Durante dicho procedimiento se excusaron cinco consejeros, entre propietarios y suplentes, por haber conocido de la destitución del señor López Lone como parte de la Corte Suprema de Justicia o por relación de parentesco o amistad[2234]. El 28 de febrero de 2011 se celebró una audiencia ante el Consejo de la Carrera Judicial donde el señor López Lone informó que ignoraba quiénes conformarían el Consejo de la Carrera Judicial y conocerían su reclamo y la evacuación de prueba[2235]. Asimismo, se refirió, *inter alia*, a las presuntas violaciones al debido proceso que habría sufrido en el trámite del proceso disciplinario y ofreció

2232 Oficio de 16 de junio de 2010 suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia que transcribe el acuerdo de destitución de misma fecha (expediente de prueba, folios 501 y 502).

2233 *Cfr.* Escrito de reclamo recibido el 30 de junio de 2010 suscrito por Adán Guillermo López Lone dirigido al Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folios 490 y 500).

2234 *Cfr.* Escrito de excusa de 25 de noviembre de 2010 suscrito por Edith María López Rivera, Consejera Propietaria del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 605);escrito de excusa de 9 de diciembre de 2010 suscrito por Rosa Lourdes Paz Haslam, Consejera Suplente del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 607);escrito de excusa de 14 de enero de 2011 suscrito por Gustavo Enrique Bustillo Palma, Consejero Suplente del Consejo de la Carrera Judicial, (expediente de prueba, folio 613); escrito de excusa de 2 de febrero de 2011 suscrito por Raúl Antonio Henriquez Interiano, Consejero Propietario del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 616), y escrito de excusa de 3 de marzo de 2011 suscrito por Léster Ilich Mejía Flores, Consejero Suplente del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 839).

2235 *Cfr.* Acta de audiencia de trámite del Consejo de la Carrera Judicial de 28 de febrero de 2011 (expediente de prueba, folio 634).

pruebas en sustento[2236].

Ante las excusas de sus miembros, el 22 de marzo de 2011 se consideró "desintegrado el Consejo de la Carrera Judicial" y se remitió una nota al Presidente de la Corte Suprema de Justica para que "nombr[ara] u orient[ara] el método a seguir en la integración del Consejero Propietario y Suplente que conformar[ía] el Consejo de la Carrera Judicial"[2237]. Al respecto, el Presidente de la Corte Suprema resolvió que:

> [H]abiendo sido [él mismo] parte del Pleno de la [Corte Suprema] que resolvió sobre la [d]estitución en impugnación, no resultaría legal ni prudente proceder al nombramiento de los nuevos integrantes del Consejo de la Carrera Judicial. En consecuencia se orienta a que el método a seguir en la integración del Consejero Propietario[,] que sustituirá a qui[e]n se le apruebe la excusa[,] podría atender a lo [p]receptuado por los artículos 16 del Reglamento Interno de la Carrera Judicial y, por analogía: el artículo 72 atribución tercera de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el artículo 15 literal d) del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia; sin perjuicio de otro método que la Presidenta por Ley o todos los Consejeros que hayan quedado integrando el organismo, pueden determinar.[2238].

En seguimiento de la resolución anterior, la Consejera Presidenta por Ley nombró a una abogada para que integrara el Consejo y se pudiese continuar con el trámite[2239]. Posteriormente se excusaron otros dos consejeros y se nombraron dos nuevos sustitutos[2240].

El 24 de agosto de 2011 el Consejo declaró sin lugar el reclamo interpuesto por el señor López Lone (*supra* párr.0)[2241]. Respecto a la alegada falta de competencia, independencia e imparcialidad del Consejo de la Carrera Judicial para resolver apelaciones en contra de decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo

---

2236 *Cfr.* Acta de audiencia de trámite del Consejo de la Carrera Judicial de 28 de febrero de 2011 (expediente de prueba, folios 632 a 650).

2237 *Cfr.* Auto del Consejo de la Carrera Judicial de 22 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folio 1011).

2238 Resolución de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia 14 de abril de 2011 (expediente de prueba, folio 1017).

2239 *Cfr.* Auto del Consejo de la Carrera Judicial de 26 de abril de 2011 (expediente de prueba, folio 1020).

2240 *Cfr.* Escrito de excusa de 26 de abril de 2011 suscrito por Zoe Celeste Vásquez Ordoñez, Consejera Propietaria del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 1022); auto del Consejo de la Carrera Judicial de 29 de abril de 2011 (expediente de prueba, folio 1023), y notificación de la excusa presentada por Jorge Alberto Zelaya Saldaña y designación de Ernesto Antonio Rodríguez Corrales el 1 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 1036).

2241 *Cfr.* Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 1079 y 1080).

señaló que era "un órgano independiente cuando emite sus resoluciones". Además resaltó el hecho que Consejeros Propietarios y Suplentes "se excusaron del conocimiento de las presentes diligencias" garantizando así la imparcialidad. En relación con los Consejeros que fueron nombrados por la Consejera Presidenta, el Consejo indicó que "se trata de Funcionarios que han ingresado al Poder Judicial y sustentan sus cargos por oposición y con una larga e intachable trayectoria dentro del mismo", por lo que la independencia no puede ser cuestionada[2242].

El Consejo consideró debidamente acreditado que el señor López Lone:

> [P]articipó activamente en la manifestación política partidista realizada a inmediaciones del Aeropuerto Toncontín con banderas emblemáticas de diferentes organizaciones políticas, […] aunado a lo anterior, en los diarios de mayor circulación del país siempre se mencionó que [su] participación […] fue considerada como político-partidista por su condición de Juez[,] por lo que violentó el párrafo segundo del artículo 319 de la Constitución […] y lo establecido en el artículo 3 numeral 6) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales[,] ya que dicho actuar constituye una incompatibilidad en el ejercicio del cargo de Juez, al tenor de lo que dispone el artículo 49 de la Ley de la Carrera Judicial y el 156 de su Reglamento[2243].

Asimismo, el Consejo señaló que, con la participación en la manifestación y las reseñas de la misma en la prensa, "la imparcialidad e independencia estaría conculcada cuando lleguen a su conocimiento reclamos de ciudadanos con los cuales establecieron un interés común en la marcha política en que se encontraban como compañeros de lucha"[2244].

Por último, el Consejo resaltó que lo manifestado en la audiencia por el señor López Lone sobre que se había fracturado la pierna durante una "estampida humana" que se produjo en la manifestación en la que participó es "discordante con lo que el mismo Abogado […] consignó en el formulario de reclamación para gastos médicos [del seguro]"[2245]. No obstante, consideró que "tal circunstancia no es meritoria de sanción alguna por parte de la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento[,] pero si

---

[2242] *Cfr.* Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 1057 a 1081).

[2243] Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 1075).

[2244] Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 1077 y 1078).

[2245] *Cfr.* Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 1076).

es de hacer notar que la misma más bien viene a ratificar que [el señor López Lone] estuvo en un lugar distinto de su domicilio, en una reunión político-partidista"[2246].

El Consejo concluyó que la conducta del señor López Lone:

> [C]ontravi[no] las disposiciones enmarcadas en la Constitución de la República violentando su artículo 303 y los artículo[s] 55 y 64 de la Ley de la Carrera Judicial; 161, 174 y 187 literal a) del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial y el artículo 8 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales, concluyéndose que el reclamante participó el día 05 de Julio del 2009 en la manifestación político-partidista realizada a inmediaciones del aeropuerto Toncontín con banderas emblemáticas de diferentes organizaciones partidistas de distintas ideológicas allí representadas, lo que provocó su despido según Acuerdo No. 371 de fecha 16 de Junio del 2009 emitido por la Corte Suprema de Justicia[2247].

El artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial establecía que dicha decisión no admitía recurso alguno (*supra* párrs. 0 y 0). El 12 de diciembre de 2011 el Consejo de la Carrera Judicial dejó constancia que habían transcurrido los sesenta días que la Ley sobre Justicia Constitucional confiere a la partes, y no se había interpuesto recurso alguno, por lo que se procedió al archivo de las diligencias[2248].

C.2) Tirza del Carmen Flores Lanza

Tirza del Carmen Flores Lanza nació el 5 de agosto de 1964[2249] y está casada con el señor López Lone (*supra* párr. 0)[2250]. Desde el 11 de junio de 2002 hasta el 1 de

---

[2246] Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 1076 y 1077).

[2247] Además, de las consideraciones y normas citadas en los párrafos 0 a 0*supra*, en su parte resolutiva la Resolución del Consejo de la Carrera Judicial resolvió sin lugar el reclamo del señor López "en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 72, 74, 82, 90, 303, 319 y 322 de la Constitución de la Republica; 1, 3, 4 numeral 1), 6 numeral 1, 9 literal e) numeral 1), 44, 45, 53 literal b), 56, 67, 69 reformado y 85 de la Ley de la Carrera Judicial; 20 numeral 1), 23, 28 literal d) numeral 1), 54, 171 literal b), 173 literal c), 179, 190, 191, 192 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial; 3, 7 literal e) numeral 1), 21, 24, 26, 31, 34 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial". Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 1079 y 1080).

[2248] *Cfr.* Auto del Consejo de la Carrera Judicial de 12 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, folio 1125).

[2249] *Cfr.* Hoja de vida de Tirza del Carmen Flores Lanza (expediente de prueba, folio 5660).

[2250] *Cfr.* Certificación de Acta de Matrimonio expedida el 4 de junio de 2014 por el Registro Civil Municipal del Registro Nacional de las Personas de la República de Honduras (expediente de prueba, folio 5650).

julio de 2010 se desempeñó como Magistrada de la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula[2251]. Es miembro fundadora de la AJD y al momento de los hechos era integrante del Tribunal de Honor de esa organización[2252].

El 30 de junio de 2009 la señora Flores Lanza ejercitó una acción de amparo a favor del Presidente Zelaya y en contra del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas por presuntamente habérsele violado "los artículos 69, 81, 84, 99 y 102 de la Constitución y los artículos 7.1 y 2, 11.2 y 22.5 de la Convención Americana". Solicitó "como medida cautelar urgente[,] la inmediata repatriación" del Presidente Zelaya[2253]. Ese mismo día la Sala Constitucional admitió el recurso y lo acumuló con acciones similares interpuestas por otras personas. A su vez, solicitó al Jefe del Estado Mayor Conjunto que rindiera un informe relacionado a los eventos denunciados[2254].

En la misma fecha la señora Flores Lanza y un grupo de personaspresentaron una denuncia penal ante la Fiscalía General acusando de "falsificación de documentos públicos, abuso de autoridad, allanamiento de morada, terrorismo, rebelión, traición a la patria, [y] delitos contra la forma de gobierno y contra altos funcionarios del Estado hondureño", contra miembros del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras y otras personas que "participaron y aprobaron la resolución o decreto mediante [el] cual se destituyó [a José Manuel Zelaya Rosales]"[2255].

El 1 de julio de 2009 la Inspectora General de Juzgados y Tribunales inició una investigación de oficio contra la señora Flores Lanza, por las acciones de amparo ejercitadas a favor del Presidente Zelaya, señalando que tuvo conocimiento de las

---

2251 *Cfr.* Escrito recibido el 30 de junio de 2010 suscrito por Tirza del Carmen Flores Lanza dirigido al Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 2291), y constancia salarial emitida por la Jefa del Departamento de Personal del Poder Judicial de 20 de junio de 2014, (expediente de prueba, folio 5674).

2252 *Cfr.* Acta de Elección de Junta Directiva de la AJD, período 2008-2010, de 27 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 5630), y declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por Tirza del Carmen Flores Lanza el 7 de enero de 2015 (expediente de prueba, folio 6672).

2253 *Cfr.* Recurso de amparo interpuesto el 30 de junio de 2009 por Tirza del Carmen Flores Lanza ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folios 2905 y 2907). Otros recursos similares fueron interpuestos por otras personas, incluyendo al señor Lopez Lone. *Cfr.* Recurso de amparo interpuesto por Ben Hur López García ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folios 2919 a 2921), y recurso de amparo interpuesto el 29 de septiembre de 2009 por Adán Guillermo López Lone ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folios 2925 a 2930).

2254 *Cfr.* Auto de la Sala Constitucional de 30 de junio de 2009 (expediente de prueba, folio 2931).

2255 Denuncia presentada por Tirza del Carmen Flores Lanza y otros el 30 de junio de 2009 ante la Fiscalía General de la República (expediente de prueba, folios 5666 y 5667). El grupo de personas que presentó esta denuncia incluía al señor Lopez Lone.

mismas "a través de lostelenoticiarios vespertinos y nocturnos"[2256]. El 30 de julio de ese año la Inspectora General concluyó, en un informe remitido a la Corte Suprema de Justicia con copia a la Dirección de Administración de Personal, que la señora Flores Lanza se encontraba el 30 de junio en la ciudad capital "existiendo constancia escrita de no haber solicitado el permiso respectivo". Estableció que "[e]l ejercicio de la Magistratura y la Judicatura […] es incompatible con las actuaciones y conductas que han quedado relacionadas; salvo que se tratare de actuaciones en causa propia, del cónyuge o de sus familiares inmediatos". Asimismo, señaló que:

> [C]onsignar como lugar para recibir notificaciones la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula y el Tribunal de Sentencia de la misma Sección Judicial por parte de los funcionarios investigados […], además de evidenciar falta de respeto hacia sus propias investiduras, se agravan por haber sido realizadas con trascendencia pública ante el más alto Tribunal de Justicia, amén de que los citados despachos judiciales tienen como fin exclusivo y específico la impartición y administración de justicia con exclusión de cualquier otra actividad[2257].

Al respecto señaló que la conducta se "enmarca dentro de lo establecido en el artículo 53 letra g) de la Ley de la Carrera Judicial". Por tanto, recomendó a la Corte Suprema "dar seguimiento a las medidas disciplinarias que pudieran corresponder"[2258].

El 12 de agosto de 2009 la señora Flores Lanza presentó una solicitud de nulidad en el marco de la acción de amparo[2259]. El 9 de septiembre de 2009 la Sala Constitucional declaró de oficio la nulidad solicitada, pero declaró sin lugar la solicitud de nulidad presentada por la señora Flores Lanza por no estar facultada

---

2256 Acta de investigación de la Inspectora General de Juzgados y Tribunales de 1 de julio de 2009 (expediente de prueba, folio 2892).

2257 Informe Especial de 30 de julio de 2009 suscrito por la Inspectora General de Juzgados y Tribunales dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folio 2902), y auto de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales de 31 de julio de 2009 (expediente de prueba, folio 2904).

2258 Informe Especial de 30 de julio de 2009 suscrito por la Inspectora General de Juzgados y Tribunales dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folios 2902 y 2903). El señor López Lone también fue incluido en dicha investigación. Sin embargo, con respecto al señor López Lone el proceso fue suspendido temporalmente por encontrarse "con incapacidad médica". De acuerdo a lo informado por los representantes dicho proceso no fue posteriormente continuado en contra del señor López Lone. *Cfr.* Escrito de los representantes de 12 de agosto de 2015 (expediente de fondo, folio 1928).

2259 La nulidad se solicitó porque el informe rendido por la autoridad recurrida frente a su recurso de amparo presentado el 30 de junio, había sido rendido por el Auditor Jurídico y no por el Jefe de las Fuerzas Armadas, General Romeo Vásquez Velásquez, contra quien se había interpuesto el amparo. *Cfr.* Escrito de solicitud de nulidad recibido el 12 de agosto de 2009 suscrito por Tirza del Carmen Flores Lanza dirigido a la Sala Constitucional (expediente de prueba, folio 2472).

para realizarla. Al respecto señaló que:

> [D]e conformidad con la ley, el acto de incoar la acción de amparo no constituye en sí un acto de procuración, sin embargo el hecho de comparecer y solicitar una nulidad de actuaciones, como lo hace en este momento procesal la recurrente, abogada [Flores Lanza], sí lo es y con ello, se contraviene, a criterio de [esa] Sala, el Artículo 108 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales antes citado, a razón del cargo que ejerce la mencionada recurrente como Magistrada Propietaria de la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula[2260].

El 16 de septiembre la señora Flores Lanza solicitó fotocopias del expediente de investigación en su contra[2261], lo cual fue denegado por la Inspectoría Regional de Juzgados y Tribunales, "por no estar previsto […] en el procedimiento establecido [por] la Ley de la Carrera Judicial y su respectivo reglamento, al igual [que] en el reglamento de Inspectoría de Juzgados y Tribunales"[2262]. A su vez, dicho órgano "aclar[ó] que [su] investigación no es definitiva, est[á] sujeta a revisión por [sus] autoridades inmediatas y es parte de todo un procedimiento a seguir contemplado en la ley y [el] reglamento de la carrera judicial"[2263].

El 20 de octubre de 2009 la Dirección de Administración de Personal inició un procedimiento disciplinario contra la señora Flores Lanza y la citó para comparecer a fin de responder a las imputaciones formuladas[2264]. Tras ser reprogramada en varias ocasiones, el 7 de enero de 2010 se realizó la audiencia de descargo[2265]. La

---

2260 La Sala señaló que "la única forma en que esta Sala podría dar por válidos los actos de procuración ejercidos por la Abogada [Flores Lanza] o determinar que la misma está facultada para ejercer tales actos en nombre del señor JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES,sería que ésta acreditara estar comprendida en uno delos siguientes supuestos: 1. Que defiendeuna causa personal, lo cual no es el caso, puesto que lo hace a favor de un tercero; 2. Que defiende una causa de su cónyuge, lo cual tampoco es el caso, en tanto no se acredite vínculo matrimonialcon el tercero a favor de quien se interpuso el amparo; 3. Que el señor ZELAYA ROSALES sea su pupilo; 4. Que el señor ZELAYA sea su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y/o5. Que la recurrente ya no ejerce el cargo de Magistrad[a] Propietaria de la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula o que funge ahora como Magistrada Suplente o Juez de Paz". Resolución de la Sala Constitucional de 9 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folios 2595 y 2596).

2261 *Cfr*. Escrito de 16 de septiembre de 2009 suscrito por Tirza del Carmen Flores Lanza dirigido a los Inspectores de Tribunales, San Pedro Sula (expediente de prueba, folio 2734).

2262 Auto de la Inspectoría Regional de Juzgados y Tribunales de 16 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folio 2736).

2263 Auto de la Inspectoría Regional de Juzgados y Tribunales de 16 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folio 2736).

2264 *Cfr.* Auto de la Dirección de Administración de Personal de 20 de octubre de 2009 (expediente de prueba, folios 2975 y 2976).

2265 *Cfr.* Auto de la Dirección de Administración de Personal de 10 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, folio 2988), y acta de audiencia de descargo de la Dirección de Administración de Personal de 7 de enero de 2010 (expediente de prueba, folios 2990 a 3011).

señora Flores Lanza expresó los descargos correspondientes e, *inter alia*, propuso medios de prueba, que fueron posteriormente admitidos[2266].

El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal recomendó a la Corte Suprema:

> Destituir sin ninguna responsabilidad para la Institución a la Abogada TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA, […] por incumplimiento o violación grave o reiterado de alguno de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los capítulos X y XI de la Ley de la Carrera Judicial, por: 1- Haberse ausentado de su despacho judicial, el día treinta de junio de 2009, […] que se encontraba en la Capital de la República, realizando gestiones que no son inherentes a las funciones de su cargo, sin que conste el permiso respectivo; 2- Realizar actividades incompatibles con el desempeño de su cargo, al ejercer actos de procuración en la tramitación de la nulidad presentada en el [proceso de acción de amparo]; 3).- Señalar las oficinas de la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula como el lugar para recibir notificaciones, en actuaciones que nada tiene[n] que ver con su función exclusiva de impartir y administrar justicia de forma imparcial, y 4).- Realizar actividades que por su condición de Magistrada, no le son permitidas, al presentarse ante la Fiscalía General de la Republica, y presentar denunciacontra funcionarios del Estado por la supuesta comisión de delitos, y 5).- Emitir comentarios sobre actuaciones judiciales de otros órganos jurisdiccionales y la propia Corte Suprema de Justicia: todas estas conductas incompatibles con los principios éticos y con la normativa legal que rige las actuaciones de los funcionaras y empleados judiciales[2267].

El 5 de mayo de 2010 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia aprobó la recomendación de la Dirección de Administración de Personal en cuanto a la destitución de la señora Flores Lanza y designó a una comisión de tres Magistrados para que "redactar[a] la resolución correspondiente y emit[iese] oportunamente el acuerdo de destitución respectivo"[2268]. Consta en el expediente una resolución de la

---

[2266] *Cfr.* Auto de la Dirección de Administración de Personal de 11 de enero de 2010 (expediente de prueba, folios 3012 a 3013).

[2267] Dicha recomendación se realizó "en aplicación de los artículos 80, 82, 319 párrafo primero de la Constitución de la Republica: 1, 3, 4 numeral 1), 10, 12 letra a), 44, 45, 51, 53 letra g), 54 letra c), 55, 56 numeral 3), 60, 64 letra a), 66, 73, 74 y 77 de la Ley de la Carrera Judicial; 1, 3, 4, 7, 9 numeral 1), 31, 33 letra a), 149, 157, 158, 161, 172 letra f), 173 letra c), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 literal a) , 188, 189, 190, 206, 207 y 210 del Reglamento de la misma Ley; 3 numeral 4) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales". Resolución No. 04-2010 de la Dirección de Administración de Personal de 20 de abril de 2010 (expediente de prueba, folio 3068).

[2268] Dicha decisión consta en el Acta No. 24 de la sesión iniciada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 5 de mayo de 2010 y concluida el 7 de mayo de 2010. Dicha acta no fue notificada a las presuntas víctimas, sino que una copia certificada de la misma fue expedida a solicitud de Ramón Enrique Barrios y Tirza

misma fecha, firmada por el Presidente y la Secretaria de la Corte Suprema, en la cual, en aparente seguimiento de lo dispuesto por el pleno de la Corte, se expone "la motivación correspondiente, misma que ha sido aprobada agregándose con la fecha de la realización del Pleno"[2269]. No obstante, dicha resolución no fue notificada a la señora Flores Lanza[2270]. El 21 de mayo de 2010 las presuntas víctimas presentaron una solicitud conjunta de reconsideración de sus sanciones de despido ante la Corte Suprema, señalando que habían tomado conocimiento de las decisiones de 5 de mayo a través de los medios de comunicación, pero no se les habían entregado los acuerdos correspondientes[2271].

El 4 de junio la Corte Suprema emitió un acuerdo de destitución, cuya única motivación es la siguiente:

> LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACUERDA 1.- Destituir sin ninguna responsabilidad para la Institución a la Abogada TIRZA DEL CARMEN FLORES LANZA, del cargo de Magistrada de la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por incumplimiento o violación grave o reiterado de alguno de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los capítulos X y XI de la Ley de la Carrera Judicial, por: a) Haberse ausentado de su despacho judicial, el día treinta de junio de 2009, en que se encontraba en la capital de la República, realizando gestiones que no son inherentes a las funciones de su cargo,sin que conste el permiso respectivo[;] b) Realizar actividades incompatibles con el desempeño de su cargo, al ejercer actos de procuración en la tramitación de la nulidad presentada en el [e]xpediente [de la] Acción de Amparo[;] c) Señalar las oficinas de la Corte de Apelaciones de San Pedro Sula, siendo el domicilio exclusivo y legal del Poder Judicial, como el lugar para recibir notificaciones, en actuaciones que nada tienen que ver con su función exclusiva de impartir y administrar justicia en forma imparcial[;] d) Realizar actividades que por su condición de Magistrada, no le son permitidas, al presentarse ante la Fiscalía General de la República y presentar denuncia contra funcionarios del Estado por la supuesta comisión de delitos[;] e)

Flores Lanza el 25 de junio de 2010 (expediente de prueba, folios 5640 y 5641). La decisión de la Corte Suprema fue ratificada el 1 de junio de 2010. *Cfr.* Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 2834).

2269 *Cfr.* Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de mayo de 2010 (expediente de prueba, folios 3070 a 3077).

2270 Las víctimas y sus representantes han afirmado reiteradamente que dichas resoluciones no les fueron notificadas. El Estado no ha controvertido dicha afirmación y no consta de los expedientes disciplinarios que dichas resoluciones les hubieran sido notificadas.

2271 *Cfr.* Escrito de recurso de reconsideración recibido el 21 de mayo de 2011 suscrito por Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios y Tirza Flores Lanza dirigido a la Corte Suprema de Justicia(expediente de prueba, folios 1127 y 1128).

> Emitir comentarios sobre actuaciones judiciales de otros órganos jurisdiccionales y la propia [CSJ] todas estas conductas incompatibles con los principios éticos y con la normativa legal que rige las actuaciones de los funcionarios y empleados judiciales. Artículos 80, 82, 90 párrafo primero, 303, 313 numerales 1) y 8), 318, 319, 322 y 323 de la Constitución de la República; XXXIII de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 3, 4 numeral i), 44, 45, 51, 53, letra g), 54 letra c), 55, 56 numeral 3), 60, 64 letra a), 65, 66, 73, 74, 83 y 84 de la Ley de la Carrera Judicial; 1, 3, 4, 7, 9 numeral 1), 149, 157, 160, 161, 171, 172, letra f); 173 letra c), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 letra a), 188, 189, 190, 206, 214 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial; 3 numeral 6 y 108 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 53 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial; 10 y 20 del Estatuto del Juez Iberoamericano; 1 párrafo primero, 2 letra d), 8 letra a) y 9 del Código de Ética para [F]uncionarios y Empleados Judiciales[2272].

Ante dicha decisión, el 30 de junio de 2010 la señora Flores Lanza presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para el reintegro a su cargo de Magistrada [2273]. En dicho procedimiento se excusaron cinco consejeros, entre propietarios y suplentes, por haber conocido de la destitución de la señora Flores Lanza como parte de la Corte Suprema de Justicia o por relación de parentesco o amistad[2274]. El 17 de febrero de 2011 se celebró una audiencia ante el Consejo de la Carrera Judicial, donde la señora Flores Lanza informó que desconocía la composición del Consejo y quiénes eran los consejeros que conocerían su reclamo, así como se refirió, *inter alia*, a las presuntas violaciones al debido proceso que habría sufrido en el trámite del procedimiento disciplinario y ofreció pruebas en sustento[2275].

Ante las excusas de sus miembros y en similitud a lo ocurrido en el proceso del señor López Lone (*supra* párr. 0), el 22 de marzo de 2011 se consideró

[2272] Oficio de 4 de junio de 2010 suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia que transcribe el acuerdo de destitución de misma fecha (expediente de prueba, folios 2303 y 2304).

[2273] *Cfr.* Escrito de reclamo recibido el 30 de junio de 2010 suscrito por Tirza del Carmen Flores Lanza dirigido al Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folios 2291 a 2302).

[2274] *Cfr.* Escrito de excusa de 25 de noviembre de 2010 suscrito por Edith María López Rivera, Consejera Propietaria del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 2329); escrito de excusa de 9 de diciembre de 2010 suscrito por Rosa Lourdes Paz Haslam, Consejera Suplente del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 2331); escrito de excusa de 12 de enero de 2011 suscrito por Gustavo Enrique Bustillo Palma, Consejero Suplente del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 2333); escrito de excusa de 2 de febrero de 2011 suscrito por Raúl Antonio Henriquez Interiano, Consejero Propietario del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 2337), y escrito de excusa de 23 de febrero de 2011 suscrito por Léster Ilich Mejía Flores, Consejero Suplente del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 2539).

[2275] *Cfr.* Acta de audiencia de trámite del Consejo de Carrera Judicial de 17 de febrero de 2011 (expediente de prueba, folios 2348 y 2349).

"desintegrado el Consejo de la Carrera Judicial", se solicitó orientación al Presidente de la Corte Suprema de Justica y en seguimiento de lo indicado, la Consejera Presidenta por Ley nombró a una abogada para que integrara el Consejo y se pudiese continuar con el trámite[2276]. Posteriormente, se excusaron otros cuatro Consejeros y se nombraron a otros sustitutos[2277].

El 24 de agosto de 2011 el Consejo declaró sin lugar el reclamo interpuesto por la señora Flores Lanza[2278]. Respecto a la alegada falta de competencia, independencia e imparcialidad del Consejo de la Carrera Judicial, dicho órgano respondió con las mismas consideraciones expuestas respecto del proceso del señor López Lone (*supra* párr. 0)[2279].

Respecto al fondo del asunto, el Consejo consideró debidamente acreditado que el 30 de junio de 2009 la señora Flores Lanza "se ausentó de sus labores sin que demostrara que para ello contaba con el permiso respectivo de su superior jerárquico, […] y que en otra oportunidad […] solamente manifestó que contaba con el permiso autorizado por el Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, [sin especificar] el nombre de dicho funcionario ni mostr[ar] dicho permiso" [2280]. Resaltó que con dicha conducta incumplió su obligación de no "ausentarse de la sede de su cargo, en los días y horas de trabajo, sino con permiso", lo cual es "contrario a la eficacia de la administración de justicia"

2276 *Cfr.* Auto del Consejo de la Carrera Judicial de 22 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folio 2759); resolución de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de 14 de abril de 2011 (expediente de prueba, folio 2764), y auto del Consejo de la Carrera Judicial de 26 de abril de 2011 (expediente de prueba, folio 2767).

2277 *Cfr.* Escrito de excusa de 26 de abril de 2011 suscrito por Zoe Celeste Vásquez Ordoñez, Consejera Propietaria del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 2769); auto del Consejo de la Carrera Judicial de 29 de abril de 2011 (expediente de prueba, folio 2770); escrito de excusa de 22 de junio de 2011 suscrito por Sixto Aguilar Cruz (expediente de prueba, folio 2782); auto del Consejo de la Carrera Judicial de 23 de junio de 2011 (expediente de prueba, folio 2784); escrito excusa de 24 de junio de 2011 suscrito por Danery Antonio Medal Raudales (expediente de prueba, folio 2787); auto del Consejo de la Carrera Judicial de 29 de junio de 2011 (expediente de prueba, folio 2789); escrito de excusa de 25 de julio de 2011 suscrita por Jorge Alberto Zelaya Zaldaña (expediente de prueba, folios 2792 y 2793), y auto del Consejo de la Carrera Judicial de 1 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 2794).

2278 Dicha decisión fue adoptada "en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 72, 74, 82, 90, 319 de la Constitución de la República; 1, 3, 4 numeral 1), 6 numeral 1, 9 literal e) numeral 1), 44, 45, 53 literal b), 56, 67, 69 reformado y 85 de la [LCJ]; 20 numeral 1), 23, 28 literal d) numeral 1), 54, 171 literal b), 173 literal c), 179[,]190, 191, 192 del [RLCJ]; 3, 7 literal e) numeral 1), 21, 24, 26, 31, 34 del Reglamento Interno del [CCJ]; 64 del Código Civil; 202 del Código de Procedimientos Civiles". Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 2842).

2279 *Cfr.* Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 2828 y 2829).

2280 Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 2836).

y de acuerdo al artículo 179 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial constituye una falta grave[2281].

Asimismo, indicó que se encontraba debidamente acreditado que la señora Flores Lanza violentó su obligación de no ejercer la abogacía[2282]. Señaló que el argumento que la señora Flores Lanza "no estaba ejerciendo actos de procuración, se desvanece ya que está acreditado que posteriormente[…] presentó ante la Sala de [l]o Constitucional de la Corte Suprema de Justicia una solicitud de nulidad […] y también está acreditado que compareció a interponer denuncia contra dos Poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo) y contra las Fuerzas Armadas de Honduras"[2283].

Por otra parte, en lo que "se refiere a emitir comentarios sobre actuaciones judiciales de otros órganos jurisdiccionales", el Consejo señaló que no se "establec[ió] con precisión cuáles fueron esos comentarios que [la señora Flores Lanza habría realizado, por lo que] tal causal no fue suficientemente acreditada para justificar un despido"[2284].

El artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial establecía que dicha decisión no admitía recurso alguno (*supra* párrs. 0 y 0). El 12 de diciembre de 2011 el Consejo de la Carrera Judicial dejó constancia que habían transcurrido los sesenta días que la Ley sobre Justicia Constitucional confiere a la partes, y no se había interpuesto recurso alguno, por lo que se procedió al archivo de las diligencias[2285].

C.3) Luis Alonso Chévez de la Rocha

Luis Alonso Chévez de la Rocha nació el 23 de diciembre de 1957[2286]. Desde el 27

2281 De acuerdo a la resolución, dicha obligación se encuentra establecida en "el artículo 45 de la Ley de la Carrera Judicial en relación con el artículo 54 de la citada ley". *Cfr.* Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 2836).

2282 Al respecto, citó "[el] artículo 319 [de la Constitución,] y que por aplicación supletoria [… d]el artículo 85 de la Ley de la Carrera Judicial, 215 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial y 51 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, se remite al artículo 108 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales", así como el artículo 50 de la Ley de la Carrera Judicial y 157 de su Reglamento. *Cfr.* Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 2837 y 2838).

2283 Al respecto, citó "el artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras establece que "[e]l ejercicio de la procuración corresponde exclusivamente a los Abogados y Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales colegiados". Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 2838).

2284 Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 2840 y 2841).

2285 *Cfr.* Auto del Consejo de la Carrera Judicial de 12 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, folio 2888).

2286 *Cfr.* Hoja de vida de Luis Alonso Chévez de la Rocha (expediente de prueba, folio 5680).

de marzo de 2008 y hasta el 23 de septiembre de 2010 se desempeñó como Juez Especial contra la Violencia Doméstica en la Ciudad de San Pedro Sula[2287]. Al momento de los hechos era miembro de la AJD[2288].

En la tarde del 12 de agosto de 2009 se encontraba en las inmediaciones del centro comercial Multiplaza, ubicado en la avenida Circunvalación de la ciudad de San Pedro Sula. Por dicha avenida, ese día transitó una marcha contra el golpe de Estado. El señor Chévez salió a observar la marcha, y notó que "esta[ban] lanzando bombas lacrimógenas". Luego de cuestionar las acciones de la policía fue subido a una patrulla[2289] y trasladado a la Primera Estación de Policía de San Pedro Sula[2290]. De acuerdo a lo señalado por el señor Chévez, "fue agredido física y verbalmente por los agentes de policía de la estación", quienes además no le habrían leido sus derechos[2291].

Ese mismo día se ejercitó una acción de hábeas corpus a favor del señor Chévez y de las demás personas detenidas junto con él[2292]. En virtud de la misma se ordenó a los lugares de detención de San Pedro Sula "la inmediata exhibición [personal de todos los detenidos ese día], ante la Jueza Ejecutora, […] designada a tal efecto", yque las personas que lo detuvieron presentaran "la orden de detención y

---

2287 *Cfr.* Escrito recibido el 30 de junio de 2010 suscrito por Luis Alonso Chévez de la Rocha dirigido al Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 1786), y constancia salarial emitida por la Jefa del Departamento de Personal del Poder Judicial de 20 de junio de 2014 (expediente de prueba, folio 5777).

2288 *Cfr.* Acta de elección de Junta Directiva de la AJD, período 2008-2010, de 27 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 5628).

2289 Al respecto, en una declaración de 12 de agosto de 2009 el señor Chévez declaró que durante la manifestación le preguntó a un policía que "por qu[é] habían reprimido la manifestación si era pacífica y el [policía le] dijo que eso no era cierto y […] orden[ó] que [lo] detuvieran". En otra declaración de 14 de septiembre de 2009, el señor Chévez señaló que un oficial de policía le preguntó si él andaba en la manifestación, el señor Chévez contestó que no y señaló que "era incorrecto como estaba actuando, que por que tiraban bombas sin advertir". En su declaración ante fedatario público presentada ante esta Corte, el señor Chévez señaló que se dirigió hacia donde se encontraban los policías y "les manifest[ó] que porque habían lanzado un ataque con bombas lacrimógenas sin previamente informar del mismo, que con eso afectaban a gente inocente, les dij[o] claramente que [él] era un juez", ante lo cual fue detenido. *Cfr.*Acta de entrevista rendida en la Primera Estación Policial por Luis Alonso Chévez de la Rocha el 12 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folio 5696); declaración rendida por Luis Alonso Chévez de la Rocha el 14 de septiembre de 2009 ante la Inspectoría de Juzgados y Tribunales (expediente de prueba, folio 1201), y declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por Luis Alonso Chévez de la Rocha el 8 de enero de 2015 (expediente de prueba, folios 6638 y 6639).

2290 *Cfr.* Acta de Inspección de la Jueza Ejecutora de 12 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folio 5692), y acta de entrevista rendida en la Primera Estación Policial por Luis Alonso Chévez de la Rocha el 12 de agosto de 2009(expediente de prueba, folio 5696).

2291 *Cfr.* Acta de Inspección de la Jueza Ejecutora de 12 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folios 5692 y 5693), y declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por Luis Alonso Chévez de la Rocha el 8 de enero de 2015 (expediente de prueba, folio 6639).

2292 *Cfr.* Acción de hábeas corpus interpuesta el 12 de agosto de 2009 por Tirza Flores Lanza ante la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula (expediente de prueba, folio 1226).

[rindieran] informe detallado que los hechos que la motivaron" [2293]. La Jueza Ejecutora constató que en el libro de novedades de donde se encontraba detenido "no obraba la condición en que se encontraban [detenidos] y tampoco se reportaba la detención de ningún ciudadano por esa posta policial[ese] día"[2294]. Asimismo, el oficial encargado le indicó que estas personas no se encontraban detenidas, sino que se encontraban en la estación policial "en requerimiento de investigación y para evaluación de medicina forense" [2295]. La Jueza Ejecutora ordenó su inmediata libertad a las 20:20 horas, considerando que "[n]o exist[ía] ninguna orden de detención" ni "obra[ba] prueba meramente indiciaria en [su] contra"[2296].

El 10 de septiembre la Corte de Apelaciones Seccional de San Pedro Sula declaró con lugar la acción de hábeas corpus, considerando que al señor Chévez de la Rocha, y las demás personas detenidas, no se les informó "sobre los motivos de su detención [ni se les] respet[ó] su derecho a comunicar su detención". Asimismo, tomó en cuenta que "el señor Luis Alonso Chévez de la Rocha, según su propia declaración […], sufrió malos tratos de palabra de parte de las autoridades policiales; y [q]ue la detención […] no se encontraba registrada en el Libro de Novedades de dicha Posta Policial"[2297]. Además, la resolución ordenó enviar copia de la misma "a la Fiscalía de Derechos Humanos de es[a] ciudad para que se ejerzan las acciones penales correspondientes" y que "una vez notificado el […] fallo, se remitan los autos en consulta a la Sala Constitucional"[2298].

Paralelamente, el 13 de agosto de 2009 la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales ordenó abrir una investigación de oficio contra el señor Chévez en virtud de que en una nota periodística se había registrado su detención durante la manifestación[2299]. El 19 de agosto se acumuló dicha investigación a la investigación

2293 *Cfr.* Resolución de la Corte de Apelaciones Seccional de 12 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folio 1226).

2294 Acta de Inspección de la Jueza Ejecutora de 12 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folio 5692).

2295 Acta de Inspección de la Jueza Ejecutora de 12 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folio 5692).

2296 Resolución de la Jueza Ejecutora de 12 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folio 1241), y Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 2233).

2297 Sentencia de la Corte de Apelaciones Seccional de 10 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folios 1250 y 1253).

2298 Sentencia de la Corte de Apelaciones Seccional de 10 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folio 1253).

2299 *Cfr.* Auto de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales de 13 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folio 1159).

contra el señor Barrios y otros funcionarios judiciales (*infra* párrs. 0a 0)[2300].

El 11 de septiembre se puso en "en conocimiento [al señor Chévez de la Rocha de] los puntos de la denuncia" y se postergó su declaración para que tuviese tiempo para prepararse[2301]. El 12 de septiembre de 2009 el señor Chévez de la Rocha solicitó a la Inspectoría fotocopia del expediente, "con la finalidad de conocer la acusación que se [le] imputa[ba]"[2302]. Dicha solicitud fue denegada, ya que se había puesto "en conocimiento del [señor Chévez] los puntos a investigar en forma verbal". La Inspectoría resaltó, además, que los inspectores debían "guardar estricta confidencialidad en el desempeño de [sus] funciones"[2303]. El 14 de ese mes el señor Chévez rindió su declaración ante la Inspectoría, donde le cuestionaron sobre su detención, si habría promovido huelgas dentro de los juzgados o si habría insultado a otros empleados administrativos[2304].

El 16 de septiembre de 2009 los Inspectores Regionales de Juzgados y Tribunales rindieron su informe ante la Inspectoría General y señalaron que, "de las declaraciones obtenidas, se concluye actos que atentan contra la dignidad de la Administración de Justicia en atención a lo dispuesto en el artículo 53 regla 'b' y 44 de la Ley de [la] Carrera Judicial por faltarle el respeto a [tres] empleados […] e incitarlos a protestar por lo que él considera un Gobierno de facto"[2305]. En el informe no se incluye conclusión alguna respecto a la detención del señor Chévez de la Rocha. El 17 de ese mes, la Inspectora General ratificó dicho informe, y añadió que el que "h[ubiera] sido detenido por la Policía Nacional, a causa de su presencia en actos de alteración del orden público", como un acto que atentaba contra "la dignidad y el decoro del cargo que ostenta", por lo que decidió remitir el expediente a la Dirección de Administración de Personal, con copia a la Corte Suprema de

---

2300 *Cfr.* Auto de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales de 19 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folio 1160).

2301 *Cfr.* Acta de la Inspectora de Juzgados y Tribunales de 11 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folio 1200).

2302 Escrito de 12 de septiembre de 2009 suscrito por Luis Alonso Chévez de la Rocha dirigido al Jefe de la Inspectoría Regional de Juzgados y Tribunales (expediente de prueba, folio 1198).

2303 Auto de la Inspectoría Regional de Juzgados y Tribunales de 11 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folio 1199).

2304 *Cfr.* Declaración rendida por Luis Alonso Chévez de la Rocha el 14 de septiembre de 2009 ante la Inspectoría de Juzgados y Tribunales (expediente de prueba, folios 1201 y 1202).

2305 En el curso de la investigación la Inspectoría tomó declaraciones a personas que supuestamente habrían sido incitadas por el señor Chévez de la Rocha para participar en manifestaciones y a quienes les habría expresado la supuesta vergüenza de la Corte Suprema de Justicia. *Cfr.* Informe elaborado por los Inspectores de Juzgados y Tribunales Zona Nor-Occidental dirigido a la Inspectora General de Juzgados y Tribunales de 16 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folios 1378 y 1379).

Justicia[2306].

El 9 de octubre de 2009 la Dirección de Administración de Personal inició un procedimiento disciplinario contra el señor Chévez y lo citó para que expusiera sus descargos[2307]. El 3 de diciembre de 2009 se realizó una audiencia, donde el señor Chévez expresó los descargos correspondientes e, *inter alia*, propuso medios de prueba que fueron admitidos posteriormente[2308]. El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal emitió su informe final y recomendó despedir al señor Chévez de su cargo:

> [P]or incumplimiento o violación grave de alguno de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad en la administración de la Justicia, al haber participado en una manifestación[,] siendo detenido por […] realizar actos de alteración del orden público, […] y haber provocado altercados con otros servidores [j]udiciales dentro de las instalaciones del Poder Judicial por su posición política respecto a hechos ocurridos en el país[2309].

El 5 de mayo de 2010 el Pleno de la Corte Suprema Justicia aprobó la recomendación de la Dirección de Administración de Personal en cuanto a la destitución del señor Chévez de la Rocha y designó a una comisión de tres Magistrados para que "redactar[a] la respectiva resolución y em[itiese] oportunamente [el acuerdo de destitución correspondiente]"[2310]. Consta en el expediente una resolución de la misma fecha, firmada por el Presidente y la Secretaria de la Corte Suprema, en la cual, en aparente seguimiento de lo dispuesto por el Pleno de la Corte, se expone "la motivación correspondiente, misma que ha sido aprobada agregándose con la fecha de la realización del Pleno"[2311]. No obstante, dicha resolución no fue notificada al señor Chévez de la

---

2306 *Cfr.* Auto de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales de 17 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folios 1382 a 1383).

2307 *Cfr.* Auto de la Dirección de Administración de Personal de 9 de octubre de 2009 (expediente de prueba, folios 1384 a 1385).

2308 *Cfr.* Acta de audiencia de descargo de la Dirección de Administración de Personal de 3 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, folios 1421 a 1437), y auto de la Dirección de Administración de Personal de 7 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, folios 1466 a 1468).

2309 Resolución de la Dirección de Administración de Personal de 20 de abril de 2010 (expediente de prueba, folio 1555).

2310 Dicha decisión consta en el Acta No. 24 de la sesión iniciada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 5 de mayo de 2010 y concluida el 7 de mayo de 2010. Dicha acta no fue notificada a las presuntas víctimas, sino que una copia certificada de la misma fue expedida a solicitud de Ramón Enrique Barrios y Tirza Flores Lanza el 25 de junio de 2010 (expediente de prueba, folios 5643 y 5644).

2311 Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de mayo de 2010 (expediente de prueba, folios 1564 a 1571).

Rocha[2312]. El 21 de mayo de 2010 las presuntas víctimas presentaron una solicitud conjunta de reconsideración de sus sanciones de despido ante la Corte Suprema, señalando que habían tomado conocimiento de las decisiones de 5 de mayo a través de los medios de comunicación, pero no se les habían entregado los acuerdos correspondientes[2313].

El 4 de junio de 2010 la Corte Suprema emitió un acuerdo de destitución, cuya única motivación es la siguiente:

> LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACUERDA: 1.- Despedir al Abogado LUIS ALONSO CHÉVEZ DE LA ROCHA, del cargo de Juez del Juzgado Especial contra la Violencia Doméstica del departamento de Cortés, por incumplimiento o violación grave de alguno de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad de la administración de la Justicia, al haber participado en una manifestación en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, el día 12 de agosto del año 2009, cerca de las instalaciones del monumento a la Madre y el centro de la ciudad, siendo detenido por la Policía Nacional Preventiva por realizar actos de alteración del orden público, siendo liberado mediante un recurso de exhibición personal y haber provocado altercados con otros servidores Judiciales dentro de las instalaciones del Poder Judicial por su posición política respecto a hechos ocurridos en el país. Artículos 80, 82, 90 párrafo primero, 303, 313 numerales i), 8), 318, 319, 322 y 323 de la Constitución de la República; XXXIII de la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre; 1,3,4 numeral 2), 44, 51, 53 letra g), 55, 56 numeral 3), 60), 64 letra a), 65, 66, 73, 74, 83 y 84 de la Ley de la Carrera Judicial; 1, 7, 9 numeral 4), 149, 160, 161, 171, 172 letras b), f), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 letra a), 188, 189, 190, 206, 214 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial; 3 numerales 1, 4 y 6 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 43, 44, 53, 55 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial; 10, 20 del Estatuto del Juez Iberoamericano; 1 literal d), 2 literales d), f), 8 letra a) y 9 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales[2314].

Ante dicha decisión, el 30 de junio de 2010 el señor Chévez de la Rocha presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para el reintegro a su cargo de

---

2312 Las víctimas y sus representantes han afirmado reiteradamente que dichas resoluciones no les fueron notificadas. El Estado no ha controvertido dicha afirmación y no consta de los expedientes disciplinarios que dichas resoluciones les hubieran sido notificadas.

2313 *Cfr.* Escrito de recurso de reconsideración recibido el 21 de mayo de 2011 suscrito por Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios y Tirza Flores Lanza dirigido a la Corte Suprema de Justicia(expediente de prueba, folio 1127).

2314 Oficio de 4 de junio de 2010 suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia que transcribe el acuerdo de destitución de misma fecha (expediente de prueba, folio 1794).

Juez[2315]. En dicho procedimiento se excusaron cinco consejeros, entre propietarios y suplentes, por haber conocido de la destitución del señor Chévez de la Rocha como parte de la Corte Suprema de Justicia, o por relación de parentesco o amistad[2316]. De manera similar a lo ocurrido en los procesos contra el señor López Lone y la señora Flores Lanza (*supra* párr. 0 y 0), el 22 de marzo de 2011 se consideró "desintegrado el Consejo de la Carrera Judicial", se solicitó orientación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y en seguimiento de lo indicado, la Consejera Presidenta por Ley nombró a una abogada para que integrara el Consejo y se pudiese continuar con el trámite[2317]. Posteriormente, otra persona se excusó del caso y se nombró a otro sustituto[2318].

El 24 de agosto de 2011 el Consejo de la Carrera Judicial declaró con lugar el reclamo interpuesto por el señor Chévez de la Rocha, pero rechazó su solicitud de reincorporación al cargo. En su resolución, frente a los alegatos del recurrente, el Consejo reiteró los argumentos ya dados en otros procesos en relación con su independencia e imparcialidad (*supra* párr. 0)[2319]. Asimismo, consideró debidamente acreditado que el señor Chévez de la Rocha había sido requerido el 12 de agosto de 2009 por "escándalo público" y que tres empleados del Poder Judicial presentaron una queja ante la Coordinadora del Juzgado de Violencia Doméstica "por la actitud y comportamiento del Juez Chévez de la Rocha" por incitar a protestar contra el gobierno *de facto* y expresar vergüenza del Poder Judicial[2320].

2315 *Cfr.* Escrito de reclamo recibido el 30 de junio de 2010 suscrito por Luis Alonso Chévez de la Rocha dirigido al Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folios 1786 a 1793).

2316 *Cfr.* Escrito de excusa de 25 de noviembre de 2010 suscrito por Edith María López Rivera, Consejera Propietaria del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 1813);escrito de excusa de 9 de diciembre de 2010 suscrito por Rosa Lourdes Paz Haslam, Consejera Suplente del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 1815);escrito de excusa de 12 de enero de 2011 suscrito por Gustavo Enrique Bustillo Palma, Consejero Suplente del Consejo de la Carrera Judicial, (expediente de prueba, folio 1817); escrito de excusa de 2 de febrero de 2011 suscrito por Raúl Antonio Henriquez Interiano, Consejero Propietario del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 1821), y escrito de excusa de 23 de febrero de 2011 suscrito por Léster Ilich Mejía Flores, Consejero Suplente del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 1970).

2317 *Cfr.* Auto del Consejo de la Carrera Judicial de 22 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folio 2171);Resolución de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia 14 de abril de 2011 (expediente de prueba, folio 2176), y Auto del Consejo de la Carrera Judicial de 26 de abril de 2011 (expediente de prueba, folio 2179).

2318 *Cfr.* Escrito de excusa de 25 de julio de 2011 suscrito por Jorge Alberto Zelaya Zaldaña (expediente de prueba, folios 2193 y 2194), y Auto del Consejo de la Carrera Judicial de 1 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 2195).

2319 *Cfr.* Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 2224 y 2225).

2320 *Cfr.* Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 2233 y 2234).

No obstante, en relación a lo sucedido el 12 de agosto, el Consejo consideró que "si bien es cierto que aparece la detención del [señor Chévez]; no es menos cierto que esta situación no sería vinculante, porque ya la autoridad competente se había pronunciado que no había una [orden] detención en su contra"[2321].

Respecto a los comentarios a otros empleados del poder judicial indicó que el señor Chévez de la Rocha:

> [T]uvo ante sus demás compañeros un comportamiento no acorde con su investidura de Juez, al realizar actos que atentan contra la dignidad de la administración de justicia, contemplada en el artículo 53 literal b) de la Ley de la Carrera Judicial y 172 literal b) del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, profiriendo expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones o contra cualquier empleado o funcionario público[. Sin embargo,] no [se] demostró que el comportamiento del [señor Chévez], se haya producido como consecuencia de su labor jurisdiccional, ni cuáles fueron las injurias o las palabras soeces que afectaron a sus compañeros; también por otra parte, en base al principio de proporcionalidad, como inspirador de todo ordenamiento laboral, donde debe existir una correlación entre la falta cometida y la sanción impuesta, de manera tal que la institución debe demostrar efectivamente que el servidor judicial ha incurrido en una falta de tal naturaleza que por su gravedad haga imposible el sostenimiento de la relación por el perjuicio que la actividad irregular del mismo le ocasionaría a la ciudadanía y que se encuentre expresamente invocada en el Reglamento de la Carrera Judicial para que se haga merecedor a un despido, por lo que en todo caso, lo que debió hacerse fue imponerle al reclamante cualquiera de las sanciones disciplinarias de las contempladas en el artículo 56 de la Ley de la Carrera Judicial, como […] una multa, suspensión del cargo, pero no el despido, que es el máximo castigo, máxime si se toman en cuenta los graves perjuicios que esa medida acarrea a un servidor judicial, al privársele de su único modo de subsistencia, además se deben tomar en cuenta la naturaleza de la falta, las funciones desempeñadas por el infractor, su grado de participación en aquella y sus antecedentes en calificación y sanciones y el Apoderado reclamado no aportó ninguna prueba respecto a la conducta del funcionario durante su actividad jurisdiccional[2322].

No obstante, el Consejo negó la reincorporación del señor Chévez de la Rocha en virtud de que: i) se dio por probado que al señor Chévez "le da vergüenza pertenecer al Poder Judicial y si trabaja en el mismo es por necesidad y ante tales

---

[2321] Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 2236).

[2322] Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 2236 y 2237).

manifestaciones de inconformidad, no es conveniente para ninguna de las partes el sostenimiento de la relación laboral" y, 2) consideró que "no existía posibilidad de reintegrarlo" ya que su sustituto ya había sido nombrado el 13 de septiembre de 2010[2323]. Por consiguiente, el Consejo resolvió indemnizar al señor Chévez[2324].

La suma determinada por el Consejo fue depositada al señor Chévez el 23 de noviembre de 2011[2325].

C.4) Ramón Enrique Barrios Maldonado

Ramón Enrique Barrios Maldonado nació el 5 de mayo de 1968[2326]. Desde el 2 de junio de 2003 se desempeñó como Juez en la Sala Primera del Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula[2327]. Paralelamente era catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad Autónoma de Honduras[2328]. Es miembro fundador de la AJD y seguía siendo miembro de la misma al momento de los hechos[2329].

El 28 de agosto de 2009 el Diario Tiempo publicó una nota titulada "No hubo sucesión constitucional" donde aparece como autor el señor Barrios y se afirma que lo ocurrido había sido un golpe de estado. Al final de artículo se identifica al señor

2323 El Consejo resolvió declarar "con lugar" el reclamo contra el despido "en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 72, 74, 82, 90, 129, 319 de la Constitución de la República; 1, 3, 4 numeral 1), 6 numeral 1), 9 literal e) numeral 1), 44, 45, 53 literal b), 56, 67, 69 reformado y 85 de la Ley de la Carrera Judicial; 20 numeral 1), 23, 28 literal d) numeral 1), 54, 171 literal b), 173 literal c), 179 190, 191, 192 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial; 3, 7 literal e) numeral 1), 21, 24, 26, 31, 34 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial; 64 del Código Civil; 202 del Código de Procedimientos Civiles".Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 2238, 2239 y 2240).

2324 El Consejo resolvió indemnizarlo con "la suma de un mes de sueldo por cada año de servicio prestado por el reclamante al Poder Judicial, hasta un máximo de quince (15) años, […] debiéndose agregar a esa indemnización la suma correspondiente a un mes de sueldo por concepto de preaviso y demás indemnizaciones que conforme a la Ley le corresponden, como ser vacaciones pendientes, décimo tercer mes en concepto de aguinaldo y décimo cuarto mes, más los salarios que dejó de percibir desde la fecha en que se hizo efectivo el despido el 13 de Septiembre del 2010 hasta la fecha de esta resolución". Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 2240).

2325 *Cfr.* Memorándum de 8 de noviembre de 2011 suscrito por el Jefe de Personal del Poder Judicial dirigido a la Pagaduría Especial de Justicia (expediente de prueba, folio 6537); constancia de pago de liquidación de prestaciones y salarios caídos emitida por la Dirección de Pagaduría el 20 de junio de 2014 (expediente de prueba, folio 6539); carta de acuse de pago de 23 de noviembre de 2011 suscrita por Luis Alonso Chévez de la Rocha (expediente de prueba, folio 2288).

2326 *Cfr.*Poder especial otorgado por Ramón Enrique Barrios Maldonado el 24 de junio de 2014 (expediente de prueba, folio 6017).

2327 *Cfr.* Constancia Salarial emitida por la Jefa del Departamento de Personal del Poder Judicial de 23 de junio 2014 (expediente de prueba, folio 5813).

2328 *Cfr.* Acta de audiencia de descargo ante la Dirección de Administración de Personal de 7 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, folio 1439)

2329 *Cfr.* Acta de Elección de Junta Directiva de la AJD, período 2008-2010, de 27 de septiembre de 2008 (expediente de prueba, folio 5628).

Barrios Maldonado como "Juez de Sentencia y catedrático de Derecho Constitucional" y se señala que el artículo era un resumen de una charla que ofreció el [señor Barrios Maldonado] a un grupo de docentes y trabajadores de la [universidad]"[2330]. De acuerdo a lo declarado por el señor Barrios, el artículo fue redactado por la Decana de la Facultad de Periodismo[2331].

El mismo día de la publicación del artículo, el Inspector de Juzgados recibió una "llamada telefónica del Sub-Inspector de Juzgados y Tribunales […] poniéndo[lo] en conocimiento" de esa publicación y éste anexó dicho artículo a una investigación que ya estaba abierta contra varios funcionarios judiciales[2332].

El 16 de septiembre de 2009 tres Inspectores Regionales de Juzgados y Tribunales rindieron su informe ante la Inspectoría General y señalaron que, de acuerdo al señor Barrios, el artículo publicado en el periódico "obedece a una opinión personal de carácter jurídico vertida en el contexto de su Cátedra de Derecho Constitucional"[2333]. El informe no formula conclusión alguna respecto al señor Barrios[2334]. El 17 de ese mes, la Inspectora General ratificó dicho informe y decidió remitir el expediente a la Dirección de Administración de Personal añadiendo que la publicación donde, además de catedrático, se identifica al señor Barrios Maldonadocomo Juez de Sentencia contraviene la prohibición de "[m]ezclarse en las atribuciones de otras actividades y ejercer otras atribuciones que las que determinan las Leyes, [así como de d]irigir al Poder Ejecutivo, a Funcionarios

---

2330 Nota de prensa titulada "No hubo sucesión constitucional" publicada en el Diario Tiempo el 28 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folio 1987).

2331 *Cfr.* Informe elaborado por los Inspectores de Juzgados y Tribunales Zona Nor-Occidental dirigido a la Inspectora General de Juzgados y Tribunales de 16 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folio 1377), y declaración rendida por Ramón Enrique Barrios el 16 de septiembre de 2009 ante la Inspectoría de Juzgados y Tribunales (expediente de prueba, folio 3299).

2332 *Cfr.* Acta del Inspector de Juzgados de 28 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folio 1988). Dicha investigación fue abierta el 10 de agosto de 2009 tras la publicación en prensa de la noticia de que varios funcionarios judiciales habrían interpuesto una denuncia en el Ministerio Público para que se investigase el secuestro de José Manuel Zelaya. Posteriormente se anexaron otras investigaciones contra otros funcionarios judiciales por hechos relacionados al golpe de estado. El señor López Lone y la señora Flores Lanza estaban inicialmente incluidos en dicha investigación. Sin embargo el 9 de octubre de 2009 la Dirección de Administración de Personal resolvió que no se encontró ninguna responsabilidad administrativa respecto a estas dos personas, ya que "ya se había realizado la investigación correspondiente en otra denuncia". *Cfr.* Auto de apertura de investigación de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales de 10 de agosto de 2009 (expediente de prueba, folio 1142), Oficio de 2 de julio de 2009 suscrito por la Directora Nacional de Defensa Pública dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (expediente de prueba, folio 1138), y Auto de la Dirección de Administración de Personal de 9 de octubre de 2009 (expediente de prueba, folio 1384).

2333 Informe elaborado por los Inspectores de Juzgados y Tribunales Zona Nor-Occidental dirigido a la Inspectora General de Juzgados y Tribunales de 16 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folio 1377).

2334 *Cfr.* Informe elaborado por los Inspectores de Juzgados y Tribunales Zona Nor-Occidental dirigido a la Inspectora General de Juzgados y Tribunales de 16 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folios 1378 y 1379).

Públicos o a Corporaciones Oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos"[2335]. A su vez, la Inspectora General determinó que el señor Barrios habría incurrido en "actos que atentan contra la dignidad de la Administración de Justicia y en incompatibilidades para el ejercicio del cargo"[2336].

El 9 de octubre de 2009 la Dirección de Administración de Personal inició un procedimiento disciplinario contra el señor Barrios y lo citó para que expusiera sus descargos[2337]. El 7 de diciembre de 2009 se realizó una audiencia, donde el señor Barrios Maldonadoexpresó los descargos correspondientes e, *inter alia*, propuso medios de prueba que posteriormente fueron admitidos[2338]. El 20 de abril de 2010 la Dirección de Administración de Personal emitió su resolución final y recomendó despedir al señor Barrios Maldonadode su cargo,

> [P]or el incumplimiento o violación grave de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad en la administración de Justicia, al haber participado por la invitación de la Asociación de Docentes Universitarios y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, como expositor en una reunión celebrada en […] esa Universidad, en la cual ante la concurrencia censuró la actuación de la misma Corte Suprema de Justicia y otras autoridades del país, referente a los hechos ocurridos antes y después del 28 de junio de 2009. Y que posteriormente con su conocimiento y autorización fue publicada sus opiniones en un artículo titulado "NO HUBO SUCESIÓN CONSTITUCIONAL" aparecido en el Diario El tiempo de la Ciudad de San Pedro, el día 28 de agosto del 2009 en la sección de opinión. En el cual aparece identificado como Juez de Sentencia[2339].

El 5 de mayo de 2010 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia aprobó la

---

2335 De acuerdo al referido auto, dichas prohibiciones se encuentran establecidas en el artículo 3 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, numerales 1 y 4, este último en relación con el artículo 53 letra f) y g) y artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial, así como el artículo 172 letras e) y f), y 174 de su Reglamento. *Cfr* Auto de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales de 17 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folios 1382 a 1383).

2336 De acuerdo al referido auto, dichas prohibiciones se encuentran establecidas en los artículos "321, 322 y 323 Párrafo Primero de la Constitución de la República; 44), 53 letras b) y g) de la Ley de la Carrera Judicial; 6), 149 y 172) letra b) de su Reglamento, además del incumplimiento de los Artículos 1) letras d), e), 2) letras d), f), del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales; y 3), 8), 43) y 55) del Código de Ética Iberoamericano". Auto de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales de 17 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folios 1382 a 1383).

2337 *Cfr.* Oficio de la Dirección de Administración de Personal de 9 de octubre de 2009 (expediente de prueba, folios 1384 a 1385).

2338 *Cfr.* Acta de audiencia de descargo ante la Dirección de Administración de Personal de 7 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, folios 1438 a 1461), y resolución de la Dirección de Administración de Personal de 10 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, folios 1469 a 1471).

2339 Resolución de la Dirección de Administración de Personal de 20 de abril de 2010 (expediente de prueba, folio 1555).

recomendación de la Dirección de Administración de Personal en cuanto a la destitución del señor Barrios Maldonado y designó a una comisión de tres Magistrados para que "redactar[a] la respectiva resolución y em[itiese] oportunamente [el acuerdo de destitución correspondiente]"[2340]. Consta en el expediente una resolución de la misma fecha, firmada por el Presidente y la Secretaria de la Corte Suprema, en la cual, en aparente seguimiento de lo dispuesto por el Pleno de la Corte, se expone "la motivación correspondiente, misma que ha sido aprobada agregándose con la fecha de la realización del Pleno"[2341]. No obstante, dicha resolución no fue notificada al señor Barrios Maldonado[2342]. El 21 de mayo de 2010 las presuntas víctimas presentaron una solicitud conjunta de reconsideración de sus sanciones de despido ante la Corte Suprema, señalando que habían tomado conocimiento de las decisiones de 5 de mayo a través de los medios de comunicación, pero no se les habían entregado los acuerdos correspondientes[2343].

El 16 de junio de 2010 la Corte Suprema emitió un acuerdo de destitución en el cual señaló como única motivación lo siguiente:

> LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ACUERDA: 1.- Despedir al Abogado RAMON ENRIQUE BARRIOS, del cargo de Juez del Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por incumplimiento o violación grave de sus deberes e incurrir en actos que atentan contra la dignidad en la administración de la Justicia, al haber aceptado una invitación a dictar una conferencia […] la Universidad Nacional Autónoma de Honduras del Valle de Sula para profesores, trabajadores y público en general, sobre lo acontecido el 28 de junio del año 2009, actividad que al rebasar el aula propiamente y emitir criterios de valor, se vuelve política y que, conforme con la Constitución de la República, la Ley de la Carrera Judicial, la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales está vedada a funcionarios judiciales,

---

2340 Dicha decisión consta en el Acta No. 24 de la sesión iniciada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 5 de mayo de 2010 y concluida el 7 de mayo de 2010. Dicha acta no fue notificada a las presuntas víctimas, sino que una copia certificada de la misma fue expedida a solicitud de Ramón Enrique Barrios y Tirza Flores Lanza el 25 de junio de 2010 (expediente de prueba, folios 5643 y 5644).

2341 Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 5 de mayo de 2010 (expediente de prueba, folios 1557 a 1563).

2342 Las víctimas y sus representantes han afirmado reiteradamente que dichas resoluciones no les fueron notificadas. El Estado no ha controvertido dicha afirmación y no consta de los expedientes disciplinarios que dichas resoluciones les hubieran sido notificadas.

2343 *Cfr.* Escrito de recurso de reconsideración recibido el 21 de mayo de 2011 suscrito por Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios y Tirza Flores Lanza dirigido a la Corte Suprema de Justicia(expediente de prueba, folio 1127).

> quienes deberán abstenerse de participar en actos y externar opiniones de carácter político, privada o públicamente, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos; ya que en el marco del derecho de libertad de cátedra, un profesor universitario que también ostente la condición de juez, estaría facultado para discutir y analizar con estudiantes, desde un punto de vista eminentemente jurídico, situaciones de actualidad nacional pero ese derecho no abarcaría a cualquier otra charla o conferencia dirigida a otro tipo de auditorio, diferente a sus alumnos debidamente registrados ya que precisamente se ve limitado por su condición de juez, quien como tal, debe abstenerse de externar opiniones políticas; actuaciones incompatibles con el decoro del cargo al no rehuir su participación en eventos que puedan traer como consecuencia la alteración del orden público.- Y asimismo porque posteriormente con su conocimiento y autorización fue publicada su opinión en un artículo aparecido en el Diario Tiempo de la ciudad de San Pedro Sula, el día viernes 28 de Agosto del 2009 en la sección "OPINIONES" en el cual aparece identificado como Juez de Sentencia [...]. Artículos 80, 82, 83 y 84 de la Ley de la Carrera Judicial; 1, 3, 4, 7, 9, numeral 1), 149,157, 160, 161, 171, 172 letra f), 173 letra c), 174, 180 numeral 3), 184, 186, 187 letra a), 188, 189, 190, 206, 214 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial; 3 numeral 6 y 108 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 53 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial; 10 y 20 del Estatuto del Juez Iberoamericano; 1 párrafo primero, 2 letra d), 8 letra a) y 9 del Código de Ética para [F]uncionarios y Empleados Judiciales[2344].

El acuerdo señala que "surtirá sus efectos a partir de la fecha de toma de posesión del sustituto"[2345]. Ante dicha decisión, el 30 de junio de 2010 el señor Barrios presentó un reclamo ante el Consejo de la Carrera Judicial para el reintegro a su cargo de Juez[2346]. En dicho procedimiento se excusaron cinco consejeros, entre propietarios y suplentes, por haber conocido de la destitución del señor Barrios como parte de la Corte Suprema de Justicia, o por relación de parentesco o amistad[2347]. De la misma manera que en los casos anteriores (*supra* párr. 0, 0 y 0),

---

2344 Oficio de 16 de junio de 2010 suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia que transcribe el acuerdo de destitución de misma fecha(expediente de prueba, folios 3097 y 3098).

2345 Oficio de 16 de junio de 2010 suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia que transcribe el acuerdo de destitución de misma fecha(expediente de prueba, folio 3098).

2346 *Cfr.* Escrito de reclamo recibido el 30 de junio de 2010 suscrito por Adán Guillermo López Lone dirigido al Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folios 3088 a 3095).

2347 *Cfr.* Escrito de excusa de 25 de noviembre de 2010 suscrito por Edith María López Rivera, Consejera Propietaria del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 3116);escrito de excusa de 9 de diciembre de 2010 suscrito por Rosa Lourdes Paz Haslam, Consejera Suplente del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 3118);escrito de excusa de 12 de enero de 2011 suscrito por Gustavo Enrique Bustillo Palma, Consejero Suplente del Consejo de la Carrera Judicial, (expediente de prueba, folio 3120); escrito de excusa de 2 de febrero de 2011 suscrito por Raúl Antonio Henriquez Interiano, Consejero Propietario del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 3125), y escrito de excusa de 3 de

el 22 de marzo de 2011 se consideró "desintegrado el Consejo de la Carrera Judicial", se solicitó orientación al Presidente de la Corte Suprema de Justica y en seguimiento de lo indicado, la Consejera Presidenta porLey nombró a una abogada para que integrara el Consejo y se pudiese continuar con el trámite [2348]. Posteriormente, otra persona se excusó del caso y se nombró a su sustituto[2349].

El 24 de agosto de 2011 el Consejo decidió dejar sin valor y efecto el despido del señor Barrios resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 16 de junio de 2010 y mantenerlo en el cargo de Juez de Sentencia[2350]. En su resolución, el Consejo, frente a los alegatos del recurrente, reiteró los argumentos ya dados en otros procesos en relación a su independencia e imparcialidad (*supra* párrs. 0, 0 y 0)[2351]. Sin embargo, señaló que estaba debidamente acreditado que la publicación periodística no la había realizado el señor Barrios[2352]. Asimismo, tomando en cuenta el derecho a la libertad de expresión, el Consejo consideró que "la investigación realizada por la Inspectoría de Juzgados y Tribunales […], resultó insuficiente para probar fehacientemente con otros medios de prueba la causal de despido"[2353]. Adicionalmente, el Consejo resolvió declarar sin lugar la pretensión de reintegro del cargo y de los salarios dejados de percibir, ya que el señor Barrios se encontraba laborando a la fecha de emisión de dicha decisión[2354], al no haberse hecho efectiva su destitución (*supra* párr. 0).

VII

---

marzo de 2011 suscrito por Léster Ilich Mejía Flores, Consejero Suplente del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 3313).

2348 *Cfr.* Auto del Consejo de la Carrera Judicial de 22 de marzo de 2011(expediente de prueba, folio 3457); Resolución de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia 14 de abril de 2011 (expediente de prueba, folio 3462), y Auto del Consejo de la Carrera Judicial de 26 de abril de 2011 (expediente de prueba, folio 3465).

2349 *Cfr. Cfr.* Escrito de excusa de 25 de julio de 2011 suscrito por Jorge Alberto Zelaya Zaldaña (expediente de prueba, folios 3477 y 3478), y Auto del Consejo de la Carrera Judicial de 1 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 3479).

2350 *Cfr.* Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 3519 y 3520).

2351 *Cfr.* Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 3508 y 3509).

2352 *Cfr.* Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 3515).

2353 Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 3516).

2354 *Cfr.* Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 3517, 3518, y 3520). De acuerdo a lo informado por los representantes, el 26 de marzo de 2014 el señor Barrios Maldonado fue destituido de sus funciones jurisdiccionales, mediante decisión del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial de la misma fecha, por razones no relacionadas con los hechos de este caso (expediente de fondo, folio 596).

FONDO

Tomando en consideración el contexto del presente caso (*supra* párrs. 0 a 0) y los hechos que se han dado por probados, la Corte tiene la convicción de que los procedimientos disciplinarios contra las presuntas víctimas fueron iniciados en razón de sus actuaciones en defensa de la democracia. Estas actuaciones correspondieron no solo al ejercicio de un derecho sino al cumplimiento del deber de defender la democracia, sobre la base de lo establecido en la Convención Americana y en las obligaciones de Derecho Internacional que el Estado de Honduras adquirió al ser parte de la Convención Americana, las cuales se expresan en instrumentos tales como la Carta Democrática Interamericana. A continuación se expondrán las razones que sustentan esta aseveración.

Como punto de partida cabe resaltar que la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención forma parte y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del sistema interamericano[2355]. En este sentido, la Carta de la OEA, tratado constitutivo de la organización de la cual Honduras es Parte desde el 7 de febrero de 1950, establece como uno de sus propósitos esenciales "la promoción y la consolidación de la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención"[2356].

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA[2357]. Dicho instrumento señala en sus artículos 1, 2 y 3 que:

> Artículo 1

2355 *Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 141.

2356 Artículo 2.b de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

2357 *Cfr.Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, párr. 142, citando la Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, artículo 3.

> Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.
>
> Artículo 2
>
> El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.
>
> Artículo 3
>
> Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Carta Democrática Interamericana hace entonces referencia al derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho. La Corte resalta que los hechos del presente caso sucedieron en el marco de una grave crisis democrática y ruptura del Estado de Derecho, en virtud de la cual fue "convocada urgentemente [la Asamblea General de la OEA] por el Consejo Permanente, de conformidad con el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana"[2358]. En dicha oportunidad, la Asamblea General

[2358] Resolución de la Asamblea General de la OEA sobre la Crisis Política en Honduras de 1 de julio de 2009. OEA/Ser.P AG/RES 1 (XXXVII-E/09). Disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/AG/37SGA.asp#inf, y *cfr.* Resolución del Consejo Permanente de la OEA, *Situación actual en Honduras*, 28 de junio de 2009, CP/RES. 953 (1700/09). El artículo 20 de la Carta Democrática establece que: "En caso de que en un Estado Miembro se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático, cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que estime conveniente. El Consejo Permanente, según la situación, podrá disponer la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática. Si las gestiones diplomáticas resultaren infructuosas o si la urgencia del caso lo aconsejare, el Consejo Permanente convocará de inmediato un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para que ésta adopte las

de la OEA, en ejercicio de sus competencias, expresamente indicó que "no se reconocer[ía] ningún Gobierno que sur[giera] de esta ruptura inconstitucional"[2359]. Posteriormente, por primera vez desde la adopción de la Carta Democrática, la Asamblea General de la OEA, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana decidió suspender a Honduras del ejercicio de su derecho de participación en la OEA desde el 4 de julio de 2009 hasta el 1 de junio de 2011 (*supra* párrs. 0 a0).Al suspender a Honduras, la Asamblea General resolvió:

> 1. Suspender al Estado de Honduras del ejercicio de su derecho de participación en la Organización de los Estados Americanos de conformidad con el artículo 21 de la Carta Democrática Interamericana. La suspensión tendrá efecto inmediatamente.
>
> 2. Reafirmar que la República de Honduras deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos e instar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que continúe adoptando todas las medidas necesarias para la tutela y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Honduras[2360].

La Corte constata que, conforme al derecho internacional, los sucesos ocurridos en Honduras a partir del 28 de junio de 2009 constituyeron un hecho ilícito internacional. Durante esta situación de ilegitimidad internacional del gobierno de facto se iniciaron procesos disciplinarios contra las presuntas víctimas, por conductas que, en el fondo, constituían actuaciones en contra del golpe de Estado y favor del Estado de Derecho y la democracia. Es decir, por conductas que se enmarcaban dentro de lo previsto en la Carta Democrática Interamericana en la medida que constituían un ejercicio de participación ciudadana para defender los elementos constitutivos de la democracia representativa. Al respecto, la Corte nota que la Comisión Interamericana constató, luego de su visita a Honduras en agosto de 2009, que "las autoridades políticas, líderes sociales y funcionarios públicos que

---

decisiones que estime apropiadas, incluyendo gestiones diplomáticas, conforme a la Carta de la Organización, el derecho internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática. Durante el proceso se realizarán las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática".

[2359] *Cfr.* Resolución de la Asamblea General de la OEA sobre la Crisis Política en Honduras de 1 de julio de 2009. OEA/Ser.P AG/RES 1 (XXXVII-E/09). Disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/AG/37SGA.asp#inf.

[2360] Resolución de la Asamblea General de la OEA sobre la Crisis Política en Honduras de 4 de julio de 2009. OEA/Ser.P AG/RES 1 (XXXVII-E/09). Disponible en: http://www.oas.org/consejo/sp/AG/37SGA.asp#inf.

manifestaron su repudio al golpe de Estado, como también la familia del Presidente Zelaya, vivieron situaciones que pusieron en riesgo sus vidas e integridad personal, siendo amenazados, perseguidos, golpeados, hostigados y/o investigados por los tribunales de justicia" (*supra* párr. 0). En el mismo sentido, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que desde el golpe de Estado:

> La Fiscalía, los jueces y la Corte Suprema de Justicia, en general, han apoyado a las autoridades *de facto* defendiendo medidas restrictivas a costa de la protección de los derechos humanos y del respeto del estado de derecho[2361].

En el presente caso, las cuatro presuntas víctimas, tres jueces y una magistrada de la República de Honduras, se manifestaron en contra del golpe de Estado y a favor del restablecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, ya sea mediante su participación en una manifestación, por vía de la interposición de acciones judiciales o denuncias, a través de una opinión manifestada en el marco de una conferencia universitaria o en conversaciones con colegas. Además, dichas personas se expresaron a través de la AJD, de la cual todos eran miembros, en tanto esta organización emitió comunicados reclamando la necesidad de restitución del Estado de Derecho (*supra* párr. 0). Por tanto, conforme al Derecho Internacional y las propias determinaciones de los órganos de la OEA, competentes en esta materia, las actuaciones de las presuntas víctimas gozaban de legitimidad internacional, al contrario de las emprendidas por las autoridades del gobierno de facto. Por consiguiente, este Tribunal entiende que las actividades desarrolladas por las presuntas víctimas durante esta "ruptura inconstitucional" constituían no solo un derecho sino que son parte del deber de defender la democracia[2362], con base en lo establecido en la Convención Americana[2363] y en las obligaciones de derecho

---

2361 *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el Golpe de Estado de 28 de junio de 2009*. Doc. ONU A/HRC/13/66, 3 de marzo de 2010, párr. 68 (expediente de fondo, folio 1292).

2362 Este deber está plasmado en el Artículo XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece que: "Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre". Asimismo, el artículo 21.1 y 21.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. […] La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

2363 El preámbulo de la Convención establece como uno de sus propósitos "consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". Asimismo, en el artículo 29.c de la Convención se establece que: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser

internacional que el Estado de Honduras adquirió al ser parte de dicho tratado y de la Carta de la OEA, obligaciones que se expresan en instrumentos como la Carta Democrática Interamericana.

En este sentido, este último instrumento establece que:

> Artículo 6
>
> La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.
>
> Artículo 7
>
> La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.
>
> Artículo 8
>
> Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo.
>
> Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio

La Corte advierte que, en virtud de este contexto, los hechos de este caso evidentemente afectaron un conjunto de derechos de las presuntas víctimas. En los siguientes capítulos, el Tribunal examinará las violaciones específicas que se ocasionaron a las presuntas víctimas, en virtud del inicio de los procesos disciplinarios en su contra por sus actuaciones en defensa de la democracia y el Estado de Derecho.

interpretada en el sentido de: c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno".

DERECHOS POLÍTICOS, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO DE REUNIÓN Y LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

Tomando en cuenta los alegatos de las partes y la Comisión, en el presente capítulo se analizará de forma conjunta, la alegada violación a los derechos políticos[2364], libertad de expresión[2365] y derecho de reunión[2366], y posteriormente se examinará la alegada violación alalibertad de asociación[2367] y la alegada violación indirecta a la libertad de expresión.

A. Alegatos de la Comisión y de las partes

La ***Comisión*** señaló que las presuntas víctimas fueron sometidas a procedimientos administrativos disciplinarios a raíz de la manifestación de su oposición al golpe de Estado. En este sentido, indicó que la titularidad del derecho a la libertad de expresión "no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa", y que los jueces, como funcionarios públicos, gozan también de este derecho. Sin embargo, "el ejercicio de [su] libertad de expresión […] tiene ciertas connotaciones y características específicas". Al respecto señaló quelos funcionarios del Poder Judicial tienen un deber especial de reserva y prudencia vinculado con los principios de independencia e imparcialidad. Asimismo, destacó que el ejercicio de la libertad de expresión "se constituye en el medio principal para la denuncia de los actos ilegales o abusivos del poder estatal", y que en condiciones caracterizadas por una crisis democrática y ausencia de institucionalidad, "el derecho a manifestarse públicamente o a la protesta social […] puede transformarse en el único instrumento disponible para la participación efectiva e incluyente de los ciudadanos". Al respecto, resaltóque las expresiones en relación a un golpe de Estado son de elevado interés público y se encuentran en el

---

2364 El artículo 23 de la Convención establece, en su parte relevante, que: "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; […] 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

2365 El artículo 13.1 de la Convención establece que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

2366 El artículo 15 de la Convención establece que: "Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".

2367 El artículo 16.1 de la Convención establece que: "Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole".

nivel más alto de protección por la Convención Americana. Bajo esta perspectiva, manifestó que la legítima protección de los principios de independencia e imparcialidad de la función judicial "no puede significar la expectativa de acallar al juez respecto de todos los asuntos de relevancia pública[; sino que l]as limitaciones deben hacer un balance adecuado entre el derecho de expresión y el deber de reserva y prudencia de los jueces, necesaria para proteger la independencia y autonomía de su función". Asimismo, la Comisión estimó que "el marco jurídico disciplinario de Honduras estaba caracterizado por su amplitud y ambigüedad […]y era imposible determinar, con la certeza que existe en la estricta legalidad, qué conducta estaría prohibida respecto al derecho de libertad de expresión y participación de jueces y juezas".

Los ***representantes*** alegaron que la calidad de jueces que ostentaban las presuntas víctimas de este caso "no los privaba de manera alguna de su derecho a la libertad de expresión y de reunión" y su ejercicio sólo podría haberse limitado por la preservación de la dignidad, imparcialidad e independencia que debían caracterizar el ejercicio de sus funciones. Asimismo, indicaron que "en ninguno de los casos en los que las víctimas ejercieron estos derechos se vieron afectados bienes jurídicos propios de la función judicial". Además, resaltaron que en su calidad de funcionarios públicos "tenían un deber especial de lealtad hacia el gobierno democráticamente elegido que fue depuesto mediante el golpe de Estado". Asimismo, destacaron que, al manifestar su opinión, las presuntas víctimas "no hacían más que […] defender la institucionalidad democrática en el país", lo cual realizaron en su calidad de ciudadanos y defensores de derechos humanos. Sostuvieron que las destituciones constituyeron injerencias en el ejercicio de la libertad de expresión, y en el caso de Guillermo López Lone, también en el derecho a la libertad de reunión. Además alegaron que "las normas aplicadas para la destitución de las víctimas no [podían] ser consideradas como leyes en el sentido formal, pues no se [trataba] de normas jurídicas adoptadas por el órgano legislativo y promulgada[s] por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado". Al respecto, explicaron que "algunas de las normas que establecían las conductas sancionables y sus sanciones se encontraban contenidas en reglamentos o normas de menor jerarquía, que no reunían estas características". Manifestaron quela instauración de los procesos disciplinarios y la subsiguiente destitución tenía como objetivo "sancionar a las [presuntas] víctimas por expresar opinión contraria al golpe de Estado que se había llevado a cabo […] y así crear un efecto inhibidor en el resto de miembros del

[P]oder [J]udicial", impidiendo que se continuara cuestionando el papel que jugó la Corte Suprema en este contexto y "menoscabando de esta manera la independencia judicial". Respecto a la situación de la Magistrada Flores, alegaron que "la presentación de denuncias puede considerarse como una forma de ejercitar la libertad de expresión, [por lo que] la destitución de la Magistrada […] constituyó una injerencia sobre ese derecho".Por último, losrepresentantes alegaron la violación del artículo 23.1.a como parte del presunto derecho a defender derechos humanos (*infra* párr. 0).

El***Estado*** alegó que "[n]o se han producido actos tendientes a limitar la Libertad de Pensamiento y Expresión, [ya que] tanto en el Consejo de la Carrera Judicial y en el actual […] Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, se han mantenido todas las garantías judiciales a los peticionarios, dándoles la oportunidad [de] utilizar todas las defensas técnicas en las instancias diversas, que les permitiera demostrar el no haber incurrido enresponsabilidad administrativa". Señaló que en "el ejercicio de cualquier derecho se encaran limitaciones, si bien se argumenta que se deben evitar influjos externos en las decisiones jurisdiccionales, ello implica un correcto funcionamiento de los órganos que imparten justicia, que de acuerdo a la normatividad establecida, los funcionarios judiciales no deben ejecutar acto alguno quecomprometa la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones".Asimismo, resaltó que "la Corte Suprema de Justicia no realizó ninguna acción de despido por causas políticas", sino que fueron consecuencia de actos contrarios a la ley.Por último, hizo notar que el señor Barrios prosiguió en su cargo devengando un salario como Juez, durante el proceso que determinó que la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales no probó fehacientemente su causal de despido.

B. Consideraciones de la Corte

La Corte ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático[2368]. En situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia. Las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar

[2368] *Cfr*. *Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, párr. 140.

vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados.

El artículo 23 de la Convención, relativo a los derechos políticos, reconoce derechos de los ciudadanos que se ejercen por cada individuo en particular. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país[2369].

El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención [2370]. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos[2371]. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político[2372].

Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación[2373]. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa [2374] o, en

---

2369 *Cfr.Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 195 a 200, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 221.

2370 *Cfr.Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, párr. 143, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 108.

2371 *Cfr.Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra,* párr. 195, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra*, párr. 108.

2372 *Cfr.Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra*, párr. 192, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra*, párr. 26.

2373 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra*, párr. 195, y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra*, párr. 139.

2374 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra*, párr. 195.

general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia.

Desde esta perspectiva, el derecho de defender la democracia, al que se hizo alusión en un acápite precedente de esta Sentencia, constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión, como pasará a explicarse a continuación.

La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática"[2375]. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios[2376]. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población[2377]. Asimismo, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, al establecer que "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales" y "[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa".

La jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las

---

2375 *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 140.

2376 *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr. 140.

2377 *Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr. 140.

informaciones e ideas difundidas por los demás[2378]. Asimismo, ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo[2379]. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención[2380]. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia[2381]. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[2382].

De forma similar, el artículo 15 de la Convención Americana "reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas". Este derecho abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos[2383]. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos[2384]. Por tanto, el derecho de reunión

---

2378 *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra*, párr. 30, y*Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr. 135.

2379 *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra*, párrs. 31 y 32, y*Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr. 135.

2380 *Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, supra*, párr. 67, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr. 135.

2381 *Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, supra*, párr. 66, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr. 136.

2382 *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra*, párr. 30, y*Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr. 136.

2383 *Cfr.* TEDH, *Caso Djavit An Vs. Turquía,* No, 20652/92. Sentencia de 20 de febrero de 2003, párr. 56, y *Caso Yilmaz Yildiz y otros Vs. Turquía*, No. 4524/06. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 41.

2384 *Cfr.* ONU, Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. A/HRC/RES/19/35, 23 de marzo de 2012; Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. A/HRC/RES/22/10, 21 de marzo de 2013, y Resolución del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014.

es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente[2385]. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante el "Tribunal Europeo") ha señalado que el derecho de reunión es de tal importancia que una persona no puede ser sancionada, incluso por una sanción disciplinaria menor, por la participación en una manifestación que no había sido prohibida, siempre y cuando no cometa actos reprochables durante la misma[2386].

No obstante, de acuerdo a la propia Convención, el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión no son derechos absolutos y pueden estar sujetos a restricciones. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[2387].

Hasta el momento, la Corte no se ha pronunciado sobre el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión de personas que ejercen funciones jurisdiccionales, como en el presente caso. Al respecto, es importante resaltar que la Convención Americana garantiza estos derechos a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas[2388].Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, tales derechos no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones compatibles con la Convención (*supra* párr. 0). Debido a sus funciones en la administración de justicia, en condiciones normales del Estado de Derecho, los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos.

2385 *Cfr.* TEDH, *Caso Djavit An Vs. Turquía,* No, 20652/92. Sentencia de 20 de febrero de 2003, párr. 56, y *Caso Yilmaz Yildiz y otros Vs. Turquía*, No. 4524/06. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 41.

2386 *Cfr.* TEDH, *Caso Ezelin Vs. Francia,* No. 11800/85. Sentencia de 26 de abril de 1991, párr. 53, y *Caso Yilmaz Yildiz y otros Vs. Turquía*, No. 4524/06. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 41.

2387 *Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra*, párrs. 35 y 37, y *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 273.Ver también, sobre el derecho a la libertad de expresión: *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra*, párr. 120; *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 43, y *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 127. Sobre los derechos políticos: *Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra*, párr. 206; *Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, párr. 149, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra*, párr. 107.

2388 Respecto a la libertad de expresión, véase, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra*, párrs. 81 y 84, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.

Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante "Principios Básicos de las Naciones Unidas") reconocen que"los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura"[2389]. Asimismo, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que "[u]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura"[2390]. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas[2391].

El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial". En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un "derecho o libertad de los demás".

Al respecto, existe un consenso regional en cuanto a la necesidad de restringir la

---

2389 Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985), principio 8.

2390 Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial redactados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, integrado por presidentes de tribunales supremos y magistrados de tribunales superiores, a invitación del Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito y en el marco del Programa mundial contra la corrupción, anexados a la Resolución 2006/23 de 27 de julio de 2006 del Consejo de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, párr. 4.6.

2391 *Cfr.* TEDH, *Caso Wille Vs. Liechtenstein* [GS], No. 28396/95.Sentencia de 28 de octubre de 1999, párr. 64, y*Caso Kudeshkina Vs. Rusia,* No. 29492/05.Sentencia de 26 de febrero de 2009, párr. 86.

participación de los jueces en las actividades político-partidistas[2392], siendo que en algunos Estados, de forma más general, se prohíbe cualquier participación en política, salvo la emisión del voto en las elecciones[2393]. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir estos derechos no es discrecional y cualquier limitación a los derechos consagrados en la Convención debe interpretarse de manera restrictiva [2394] . La restricción de participación en actividades de tipo partidista a los jueces no debe ser interpretada de manera amplia, de forma tal que impida que los jueces participen en cualquier discusión de índole política[2395].

En este sentido, pueden existir situaciones donde un juez, como ciudadano parte de la sociedad, considere que tiene un deber moral de expresarse[2396]. Al respecto,

---

2392 Este Tribunal advierte que dentro de la región existen diferentes niveles de restricciones a los jueces o juezas. En Argentina se prohíbe a los jueces el proselitismo político. En Brasil se prohíbe dedicarse a la política. En Bolivia y República Dominicana se prohíbe la militancia en una organización política. En Chile se prohíbe mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político. Mientras que en El Salvador se prohíbe que los jueces o juezas tengan funciones de dirección en partidos políticos.*Cfr.* Argentina (Reglamento para la Justicia Nacional, artículo 8. Disponible en: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/167638/norma.htm, y Ley 24.937 del Consejo de la Magistratura, artículo 14. Disponible en: http://www.infojus.gob.ar/legislacion/ley-nacional-24937-consejo_magistratura.htm?6.); Brasil (Constitución, artículo 95. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm); Bolivia (Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, artículos 19 y 22. Disponible en: http://magistratura.organojudicial.gob.bo/index.php/institucion/2013-05-07-16-03-21/finish/3-leyes/1-ley-del-organo-judicial); República Dominicana (Ley No. 327-98 de la Carrera Judicial, artículos 45 y 65. Disponible en: http://ojd.org.do/Normativas/General/Ley%20No.%20327-98,%20sobre%20Carrera%20Judicial,%20del%2011%20de%20agosto%20de%201998%20G.O.%209994.pdf); Chile (Código Orgánico de Tribunales, artículo 323. Disponible en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=25563), y El Salvador (Ley de la Carrera Judicial de 12 de julio de 1990, artículos 26 y 53. Disponible en: http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-la-carrera-judicial).

2393 Colombia (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de 15 Marzo de 1996, artículo 154. Disponible en: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6548, y Código Disciplinario Único, disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/Codigo_Disciplinario_Unico_2011.pdf); Costa Rica (Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1993, artículos 9 y 192. Disponible en https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leyorganicapoderjudicial.pdf); Nicaragua (Ley de la Carrera Judicial, artículos 43 y 66. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.ni/carrerajudicial/ley_de_carrera_judicia_su_normativa.pdf); Panamá (Constitución Política de la República de Panamá de Octubre de 1972, artículos 212 y 284. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/2083/CONSTITUTION.pdf); Perú (Constitución Política del Perú, artículo 153. Disponible en: http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf, y Ley de Carrera Judicial, artículo 48. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_ley29277.pdf), y Venezuela (Constitución, artículo 256. Disponible en: http://www.mp.gob.ve/LEYES/constitucion/constitucion1.html, y Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, arts. 26, 32 y 33. Disponible en: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=949621c5-5d93-436e-b0ac-17a7312faef6&groupId=10136).

2394 La facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a *in fine* de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella. *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, párr. 174.

2395 En sentido similar, véase,TEDH, *Wille Vs. Liechtenstein* [GS], No. 28396/95.Sentencia de 28 de octubre de 1999, párr. 67.

2396 *Cfr.* ONU, Comentarios relativos a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, elaborados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2013, párrs. 65 y 140. Al respecto, el Código

el perito Leandro Despouy señaló que puede constituir un deber para los jueces pronunciarse "en un contexto en donde se esté afectando la democracia, por ser los funcionarios públicos[,] específicamente los operadores judiciales, guardianes de los derechos fundamentales frente a abusos de poder de otros funcionarios públicos u otros grupos de poder"[2397]. Asimismo, el perito Martin Federico Böhmer señaló que en un golpe de Estado los jueces "tienen la obligación de sostener y asegurarse de que la población sepa que ellos y ellas sostienen el sistemaconstitucional". Resaltó además que "[s]i hay alguna expresión política no partidista, es la que realizanciudadanos de una democracia constitucional cuando afirman con convicción sulealtad a ella"[2398]. En el mismo sentido, el perito Perfecto Andrés Ibáñez señaló que incluso para los jueces "es un deber jurídico[,] un deber ciudadano oponerse a [los golpes de Estado]"[2399].

Es posible concluir entonces que, en momentos de graves crisis democráticas, como la ocurrida en el presente caso, no son aplicables a las actuaciones de los jueces y de las juezas en defensa del orden democrático las normas que ordinariamente restringen su derecho a la participación en política. En este sentido, sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales, así como a las obligaciones internacionales del Estado derivadas de su participación en la OEA, que los jueces y juezas no puedan pronunciarse en contra de un golpe de Estado. Por tanto, dadas las particulares circunstancias del presente caso, las conductas de las presuntas víctimas por las cuales les fueron iniciados procesos disciplinarios no pueden considerarse contrarias a sus obligaciones como jueces o juezas y, en esa medida,infracciones del régimen disciplinario que ordinariamente les era aplicable. Por el contrario, deben entenderse como un ejercicio legítimo de sus derechos como ciudadanos a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión y de manifestación, según sea el caso de la específica actuación desplegada por cada una de estas presuntas víctimas.

Iberoamericano de Ética Judicial establece que "[e]l juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia".Código Iberoamericano de Ética Judicial de 2006, artículo 6. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/CodigoEtico.pdf.

2397 Declaración pericial rendida ante fedatario público (afidávit) por Leandro Despouy el 8 de enero de 2015 (expediente de prueba, folio 6722). En el mismo sentido, véase, Declaración pericial de Perfecto Andrés Ibáñez rendida en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

2398 Declaración pericial rendida ante fedatario público (afidávit) por Martin Federico Böhmer el 12 de enero de 2015 (expediente de prueba, folio 6888).

2399 Declaración pericial de Perfecto Andrés Ibáñez rendida en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

Sobre este punto, la propia Constitución de Honduras establece que:

> Artículo 3.Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones o empleos públicos por la fuerza de las armas o usando medios o procedimientos que quebranten o desconozcan lo que esta Constitución y las leyes establecen. Los actos verificados por tales autoridades son nulos. El pueblo tiene derecho a recurrir a la insurrección en defensa del orden constitucional.
>
> […]
>
> Artículo 375.Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de cumplirse por acto de fuerza o cuando fuere supuestamente derogada o modificada por cualquier otro medio y procedimiento distintos del que ella misma dispone. En estos casos, todo ciudadano investido o no de autoridad, tiene el deber de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su efectiva vigencia.

Por otra parte, esta Corte ha señalado que los procesos penales pueden generar "un efecto intimidador o inhibidor en el ejercicio de su libertad de expresión, contrario a la obligación estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho en una sociedad democrática"[2400]. La aplicación de dicha consideración depende de los hechos particulares de cada caso[2401]. En el presente caso, a pesar de no tratarse de procesos penales, la Corte considera que el mero hecho de iniciar un proceso disciplinario en contra de los jueces y la magistrada por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y a favor del Estado de Derecho, podría tener el efecto intimidante antes señalado y por lo tanto constituir una restricción indebida a sus derechos.

A la luz de los criterios anteriores, se procederá a examinar los hechos ocurridos a cada una de las presuntas víctimas para determinar si dicha restricción afectó sus derechos a participar en política, la libertad de expresión y/o el derecho de reunión. Posteriormente se analizará de manera conjunta a todas las presuntas víctimas la alegada violación de la libertad de asociación.

B.1) Adán Guillermo López Lone

[2400] *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 189.

[2401] Así, por ejemplo, en el caso *Caso Uzcátegui y otros* existía un proceso penal en contra del señor Uzcátegui, donde el querellante ocupaba un alto cargo (Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón), existía un contexto de violencia y la víctima había sido objeto de actos de amenaza, hostigamiento y detenciones ilegales. *Cfr. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 189.

El procedimiento iniciado y la posterior destitución del señor López Lone se originó por su participación en la manifestación realizada a inmediaciones del aeropuerto Toncontín en espera del regreso del Presidente Zelaya, unos días después del golpe de Estado (*supra* párrs. 0a 0). Dicha participación constituyó un ejercicio de sus derechos a la participación en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión. Aun cuando en dicha manifestación hubieran personas con estandartes relativos a partidos políticos, para la Corte lo relevante es que se trataba de una expresión y manifestación a favor del retorno a la institucionalidad democrática, representada con el regreso del Presidente Zelaya, depuesto de la presidencia de manera ilícita, desde el punto de vista delDerecho Internacional. Por tanto, este Tribunal concluye que el procedimiento disciplinario seguido en contra del señor López Lone y su posterior destitución constituyó una violación a los artículos 13.1, 15 y 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

B.2) Luis Alonso Chévez de la Rocha

El procedimiento iniciado en contra del señor Chévez de la Rocha se debió a su presunta participación y subsecuente detención, en una manifestación en contra del golpe de Estado. Posteriormente, se incluyeron en el proceso consideraciones sobre comentarios realizados por el señor Chévez de la Rocha a compañeros del Poder Judicial sobre la actuación del Poder Judicial ante el golpe de Estado (*supra* párrs. 0a 134). La Corte Suprema de Justicia acordó la destitución del juez Chévez el 4 de junio de 2010, en virtud de lo cual fue separado del cargo el 23 de septiembre de 2010 (*supra* párrs. 0 y 0). Tras la impugnación de la decisión de la Corte Suprema, el Consejo de la Carrera Judicial consideró con lugar el reclamo interpuesto en contra de dicha decisión (*supra* párr. 0). No obstante lo anterior, el Consejo de la Carrera Judicial rechazó la solicitud de su reincorporación al cargo, en virtud de que:(i) se dio por probado que al señor Chévez "le da[ba] vergüenza pertenecer al Poder Judicial y si trabaja[ba] en el mismo e[ra] por necesidad y ante tales manifestaciones de inconformidad, no e[ra] conveniente para ninguna de las partes el sostenimiento de la relación laboral" y, (ii) consideró que su restitución era imposible ya que su sustituto había sido nombrado el 13 de septiembre de 2010. Por consiguiente, el Consejo resolvió indemnizar al señor Chévez (*supra* párr. 0).

La Corte advierte que la alegada participación del señor Chévez de la Rocha en una manifestación en contra del golpe de Estado y los comentarios que éste habría realizado en contra de la actuación del Poder Judicial ante dicho golpe de Estado, constituyen un ejercicio de sus derechos a la participación en política, la libertad de

expresión y el derecho de reunión. Por tanto, este Tribunal concluye que el procedimiento disciplinario en contra del señor Chévez de la Rocha, así como la negativa de reincorporación a su puesto de juez, constituyó una violación a los artículos 13.1, 15 y 23de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

B.3) **Tirza del Carmen Flores Lanza**

El procedimiento iniciado en contra de la señora Flores Lanza se debió al ejercicio de una acción de amparo a favor del Presidente Zelaya. A lo anterior se agregó la interposición de una denuncia penal en la Fiscalía, así como comentarios sobre actuaciones de otros órganos jurisdiccionales, incluyendo la Corte Suprema de Justicia (*supra* párrs. 0a 0). Al respecto, este Tribunal considera que, bajo ciertas circunstancias específicas, la interposición de recursos judiciales puede ser considerada como un ejercicio de la libertad de expresión[2402]. En efecto, los recursos judiciales o las denuncias penalespueden ser un mecanismo idóneo para difundir ideas o pensamientos, como por ejemplo en el contexto de un golpe de Estado, pues por medio de esta vía se manifiestan posturas dirigidas a proteger el Estado de Derecho o derechos constitucionales, asuntos de indudable relevancia pública. Si bien en condiciones normales podrían resultar razonables para garantizar la independencia e imparcialidad de jueces y juezas ciertas restricciones para ejercer la abogacía[2403], bajo las circunstancias fácticas del presente caso, no

[2402] En el mismo sentido, *véase,* TEDH*, Caso Kayasu Vs. Turquía,* Nos. 64119/00 y 76292/01. Sentencia de 13 de noviembre de 2008 párrs. 59 y 61, 81 y 107; *Caso Heinsich Vs. Alemania*, No. 28274/08. Sentencia de 21 de julio de 2011, párr. 45, y *Caso Baka vs. Hungría,*No. 20261/12. Sentencia de 27 de mayo de 2014, párr. 102.

[2403] Al respecto, la Corte advierte que existe un consenso regional respecto a la prohibición a jueces y juezas para ejercer la abogacía. *Cfr.* Argentina (Reglamento para la Justicia Nacional, artículos 8 y 14. Disponible en: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/167638/norma.htm); Bolivia (Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, artículos 22 y 188. Disponible en: http://magistratura.organojudicial.gob.bo/index.php/institucion/2013-05-07-16-03-21/finish/3-leyes/1-ley-del-organo-judicial); Brasil (Constitución, artículo 95. Disponible en:http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm); Colombia (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de 15 Marzo de 1996, artículo 151. Disponible en: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6548, y Código Disciplinario Único, artículo 50. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/Codigo_Disciplinario_Unico_2011.pdf); Chile (Código Orgánico de Tribunales, artículo 316. Disponible en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=25563); Costa Rica (Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1993, artículo 9. Disponible en: https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leyorganicapoderjudicial.pdf); Ecuador (Constitución de la República del Ecuador de 20 de octubre de 2008, artículos 109 y 174. Disponible en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf); El Salvador (Ley de la Carrera Judicial de 12 de julio de 1990, artículos 24 y 52. Disponible en: http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-de-la-carrera-judicial); Guatemala (Ley de la Carrera Judicial, artículos 29 y 41. Disponible en: http://www.mingob.gob.gt/images/legislacion/Ley_de_la_carrera_judicial_Guatemala.pdf); México (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101. Disponible en:

debía ser aplicada una limitación de este tipo,en tanto corresponde al ejercicio legítimo del derecho político de los ciudadanos la defensa de la democracia y el Estado de Derecho.

Por medio de la acción de amparo y la denuncia penal la señora Flores Lanza manifestó su inconformidad con lo sucedido y buscó otorgar protección judicial a los derechos del Presidente Zelaya. Por ende, para la Corte dichas actuaciones, así como los comentarios emitidos por la señora Flores Lanza, constituyeron un ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y a participar en política. En consecuencia, este Tribunal concluye que el procedimiento disciplinario en contra de la señora Flores Lanza, así como su posterior destitución constituyó una violación a los artículos 13.1 y 23de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

B.4) Ramón Enrique Barrios Maldonado

El señor Barrios fue sometido a un proceso disciplinario por un artículo periodístico donde se reseñaba su opinión sobre el golpe de Estado, la cual fue expresada en una conferencia universitaria (*supra* párrs. 0 y 0). La Corte Suprema de Justicia ordenó su destitución (*supra* párrs. 0 a 0), señalando que la destitución "surtir[ía] sus efectos a partir de la fecha de toma de posesión del sustituto"[2404]. Sin embargo, dicha orden no se ejecutó. Posteriormente, el Consejo de la Carrera Judicial, tomando en cuenta el derecho a la libertad de expresión, consideró que "la investigación realizada por la Inspectoría de Juzgados y Tribunales […], resultó insuficiente para probar fehacientemente con otros medios de prueba la causal de despido"[2405]. Como se explicó anteriormente, la mera existencia de un proceso

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm); Perú (Ley de Carrera Judicial, artículos 40.1 y 48. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_ley29277.pdf); República Dominicana (Ley No. 327-98 de la Carrera Judicial, artículos 44 y 66. Disponible en: http://ojd.org.do/Normativas/General/Ley%20No.%20327-98,%20sobre%20Carrera%20Judicial,%20del%2011%20de%20agosto%20de%201998%20G.O.%209994.pdf) ; Uruguay (Constitución de la República Oriental del Uruguay, artículo 252. Disponible en: http://www.presidencia.gub.uy/normativa/constitucion-de-la-republica, y Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, artículo 91. Disponible en: http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ley15750.htm), y Venezuela (Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, artículos 22 y 33. Disponible en: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=949621c5-5d93-436e-b0ac-17a7312faef6&groupId=10136). Asimismo, por ejemplo, los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial establecen que "[u]n juez no ejercerá la abogacía mientras desempeñe funciones jurisdiccionales". Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, principio 4.12.

2404 *Cfr.* Oficio de 16 de junio de 2010 suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia que transcribe el acuerdo de destitución de misma fecha(expediente de prueba, folio 3098).

2405 *Cfr.* Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folio 3516).

disciplinario en contra del señor Barrios Maldonado por sus expresiones en contra del golpe de Estado, constituyó una afectación a su derecho a la participación política y a su libertad de expresión (*supra* párr. 0). Por tanto, la Corte concluye que el inicio del proceso disciplinario en su contra constituyó una violación a los artículos 13.1 y 23de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

C.- Libertad de asociación y alegada violación indirecta a la libertad de expresión

La ***Comisión*** y los ***representantes***,adicionalmente a las violaciones examinadas en el acápite anterior, alegaron quelos procesos disciplinarios a los que fueron sometidas las presuntas víctimas se constituyeron como vías o mecanismos indirectos para limitar su libertad de expresión.Al respecto, la Corte advierte que en el acápite anterior examinó la posible afectación de la libertad de expresión de las presuntas víctimas, como consecuencia de los procesos disciplinarios, como formas de restricción de dicho derecho, bajo el artículo 13.1 de la Convención. La Corte no considera que en el presente caso se esté ante una situación de restricciones indirectas a la libertad de expresión. Los alegatos de la Comisión y los representantes son sustancialmente los mismos a aquéllos que fueron analizados bajo el artículo 13.1 de la Convención. Por tanto, este Tribunal no estima procedente pronunciarse sobre la alegada violación del artículo 13.3 de la Convención, en virtud de los mismos hechos ya analizados.

Por otra parte, la ***Comisión*** y los ***representantes*** señalaron que los procesos disciplinarios y la consecuente separación de las presuntas víctimas del Poder Judicial impidieronsu participación en la AJD, por lo que se habría violado su libertad de asociación.La Corte ha señalado que el artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad [2406] .Al igual que dichas obligaciones negativas, la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha

[2406] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 156, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 116.

libertad[2407].

Al momento del golpe de Estado, las cuatro presuntas víctimas eran miembros de la AJD, siendo tres de ellos miembros fundadores o con cargos directivos dentro de la misma (*supra* párrs. 0, 0, 0, 0 y 0). La Corte constató que la AJD emitió un comunicado de prensa donde se plasmó una posición clara de la Asociación y sus miembros en contra del golpe de Estado (*supra* párr. 0). De acuerdo al estatuto de dicha asociación, solo pueden ser miembros los jueces, juezas y magistrados que se encuentren en servicio activo[2408]. Las destituciones del señor López Lone, del señor Chévez de la Rocha y de la señora Flores Lanza afectaron su posibilidad de pertenecer a la AJD y, por tanto, constituyeron además una restricción indebida al derecho a la libertad de asociación. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 16 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor López Lone, del señor Chévez de la Rocha y de la señora Flores Lanza. En el caso del señor Barrios Maldonado, la Corte considera que al no haberse hecho efectiva su destitución, no existió una restricción a su libertad de asociación[2409].

VII-2

GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL Y DERECHOS POLÍTICOS, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

La Comisión y los representantes alegan una serie de violaciones a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención)[2410], el derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención)[2411] y los derechos políticos (artículo 23 de la

---

2407 *Cfr.Caso Huilca Tecse Vs. Perú.Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 76, y *Caso García y familiares Vs. Guatemala, supra*, párr. 116.

2408 *Cfr.*Estatutos de la Asociación de Jueces por la Democracia (AJD), publicado en La Gaceta No. 31.528 de 10 de octubre de 2007. Artículos 8 y 12. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/asociaciones/Documents/Estatutos%20Asociaci%C3%B3n%20de%20Jueces%20por%20la%20Democracia.pdf(citado por el informe de fondo- expediente de fondo, folio 17).

2409 Los representantes informaron que, con posterioridad a los hechos de este caso, el señor Barrios Maldonado fue destituido de sus funciones jurisdiccionales (*supra* nota 2354). Sin embargo, la Corte advierte que, en la medida en que dicho proceso no forma parte del marco fáctico del presente caso, no corresponde examinar una posible violación de la Convención Americana como consecuencia de dichos hechos.

2410 El artículo 8.1 de la Convención Americana (Garantías Judiciales) establece que: "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

2411 El artículo 25.1 de la Convención Americana establece: "[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare

Convención)[2412] de las presuntas víctimas, en el marco de los procesos disciplinarios a los que fueron sujetos.

Sin perjuicio de las determinaciones de esta Corte frente a las violaciones a los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación de las presuntas víctimas que se analizaron en el capítulo VII-1*supra*, en el presente capítulo esta Corte determinará si, en el marco de los referidos procesos disciplinarios se violaron las garantías del debido proceso y la protección judicial de las presuntas víctimas, establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, así como el derecho a acceder y permanecer en condiciones de igualdad a las funciones públicas, consagrada en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

De acuerdo a lo alegado por las partes y la Comisión, la Corte realizará unas primeras (A) consideraciones generales sobre las garantías del debido proceso y protección judicial en el marco de procesos disciplinarios de jueces y juezas, para luego analizar, de manera específica (B) las garantías de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades disciplinarias, (C) el derecho a la permanencia en el cargo en condiciones generales de igualdad, para así establecer su (D) conclusión sobre las garantías de debido proceso y los derechos políticos de las presuntas víctimas. Posteriormente, este Tribunal realizará las consideraciones pertinentes sobre (E) las otras violaciones alegadas respecto del debido proceso en los procedimientos disciplinarios iniciados a las presuntas víctimas, y (F) el derecho a la protección judicial.

A.- Consideraciones generales de la Corte sobre las garantías del debido proceso y protección judicial en el marco de procesos disciplinarios de jueces y juezas

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*,la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la

---

contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

[2412] El artículo 23.1.c de la Convención Americana establece: "[t]odos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: […] de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

función judicial"[2413].

Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, de la independencia judicial derivan las siguientes garantías: un adecuado proceso de nombramiento[2414], la inamovilidad en el cargo[2415] y la garantía contra presiones externas[2416].

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana[2417].

En los casos de la *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)* ydel *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)*, ambos contra Ecuador, esta Corte aclaróque la independencia judicial no solo debe analizarse en relación con el justiciable,dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. En dichas oportunidades, la Corte precisó que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y

---

2413 *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra*, párr. 67, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 188.

2414 *Cfr.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 75, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr.188. Ver también: TEDH, *Caso Campbell y Fell Vs. Reino Unido,* Sentencia de 28 de junio de 1984, para. 78; *Caso Langborger Vs. Suecia,* Sentencia de 22 de enero de 1989, para. 32, y Principio 10 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985 (en adelante "Principios Básicos de las Naciones Unidas").

2415 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra*, párr. 75, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr.188. Ver también Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

2416 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra*, párr. 75, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr.188. Ver también, Principios 2 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

2417 *Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 155, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 199.

estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo[2418].

La Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión institucional se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión institucional trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión institucional de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad[2419].

Las garantías relativas a la necesidad de un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas, todas derivadas de la independencia judicial, también han sido afirmadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como se encuentran consagradas en los Principios Básicos de las Naciones Unidas[2420].

Entre los elementos de la inamovilidad relevantes, los Principios Básicos de Naciones Unidas establecen que "[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad"[2421], así como que "[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o

---

2418 *Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 153, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 197.

2419 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr.55, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 198.

2420 *Cfr.* Principios Básicos de las Naciones Unidas.

2421 Principio 11 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

elegidos, cuando existan normas al respecto"[2422].Además,el Comité de Derechos Humanos del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "Comité de Derechos Humanos") ha señalado que los jueces solo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley[2423]. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa[2424]. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias[2425].

Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos de Naciones Unidas disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan "basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo"[2426]. Asimismo, dichos Principios establecen que "[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial"[2427].

Uno de los componentes esenciales de la garantía de estabilidad de los jueces y juezas en el cargo es que éstos solo sean destituidos por conductas claramente reprochables. En su Observación General No. 32, el Comité de Derechos Humanos estableció que los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de

---

2422 Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

2423 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20. Además, en la misma Observación General el Comité expresó que "[l]a destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les de ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia del poder judicial" (párr. 20).Asimismo, los Principios Básicos de las Naciones Unidas establecen que los jueces "sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones" y que "[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial". Principios 18 y 19, respectivamente, de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

2424 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra*, párr. 74, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 198.

2425 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr.44, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr.189. Ver también: Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

2426 Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

2427 Principio 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

mala conducta o incompetencia[2428]. Asimismo, los Principios Básicos precisan lo siguiente sobre medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo:

> 17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.
>
> 18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones
>
> 19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial[2429].

Otros estándares diferencian entre las sanciones aplicables. La garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia[2430].

2428 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20. Ver también Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1376/2005, Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka, CCPR/C/93/D/1376/2005, párr. 7.3.

2429 Principios 17, 18 y 19 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

2430 *Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 148, citando las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces que precisan al respecto:Principio I. Principios Generales sobre la Independencia de los jueces […]2. […] a. i. las decisiones de los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación según lo dispone la ley; […] Principio VI – Incumplimiento en el desempeño de las responsabilidades y faltas disciplinarias1. Cuando los jueces no cumplan con sus deberes de manera eficiente y adecuada o en caso de faltas disciplinarias, se deben tomar todas las medidas necesarias que no perjudiquen la independencia judicial. Dependiendo de los principios constitucionales y las disposiciones legales y tradiciones de cada Estado, dichas medidas pueden incluir, por ejemplo:a. Retirar casos del juez;b. Transferir al juez a otras tareas judiciales dentro del tribunal; c. Sanciones económicas como la reducción temporaria del salario; d. Suspensión.2. Los jueces designados no podrán ser destituidos de cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones, que deben estar definidas por la ley en términos precisos, pueden aplicarse en países donde el juez es electo por un determinado período, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves de las reglas disciplinarias.3. En casos en que sea necesario tomar las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los Estados deben considerar el establecimiento, por medio de la ley, de un órgano especial competente cuya tarea sea la de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, cuando no sean tratadas por el tribunal, y cuyas decisiones estén controladas por un órgano judicial superior, o que sea en sí mismo un órgano judicial superior. La ley debe establecer procedimientos adecuados para asegurar que los jueces en cuestión tengan al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio, por ejemplo que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación".UE, Comité de Ministros. Recomendación No. R (94) 12 sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, 13 de octubre de 1994.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Corte establece que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica que: (i) su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; (iii) todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley(*supra* párrs. 0, 0 y 0).

Por otra parte, la Corte destaca que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al [E]stado de [D]erecho; […] y la separación e independencia de los poderes públicos"[2431]. La destitución arbitraria de jueces, especialmente jueces de carrera sin faltas disciplinarias previas, por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y la actuación de la Corte Suprema respecto del mismo, como ocurrió en el presente caso, constituye un atentado contra la independencia judicial y afecta el orden democrático. Esta Corte resalta que la independencia judicial, inclusive a lo interno del Poder Judicial, guarda una estrecha relación, no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo indicado en el capítulo VII-1*supra*, existieron una serie de irregularidades en los procedimientos disciplinarios seguidos a las presuntas víctimas que la Corte examinará a continuación.

B.- Garantías de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades disciplinarias de jueces y juezas

B.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

La ***Comisión***concluyó que el Estado "violó el derecho a ser juzgado por una autoridad competente, independiente e imparcial establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Guillermo López Lone, Ramón Barrios [Maldonado], Luis Alonso Chévez de la Rocha y la señora Tirza

2431 Carta Democrática Interamericana, artículo 3.

Flores Lanza". Respecto a la competencia de las autoridades disciplinarias, señaló que la actuación del Consejo de la Carrera Judicial como una instancia de apelación es "contrario a lo previsto en el artículo 313 de la Constitución, según el cual el Consejo de la Carrera Judicial debía primero proponer la destitución a la Corte Suprema de Justicia y en segundo lugar, ésta última decidir al respecto". Sobre el principio de independencia judicial señaló que "la actuación del Consejo de Carrera [Judicial] resulta incompatible con la garantía de independencia". Asimismo, observó que tras las excusas presentadas por los consejeros "no resulta[ban] claros del expediente o de las normas aplicables cuáles fueron en la práctica los criterios utilizados por la Presidenta del Consejo para la selección y nombramiento de los consejeros para el caso concreto y si éstos fueron públicos". Por otra parte, la Comisión consideró que no tenía elementos suficientes para pronunciarse sobre la alegada falta de independencia de la Corte Suprema.En cuanto a la imparcialidad, alegó la Corte Suprema "no reunía elementos objetivos de imparcialidad para juzgar a las presuntas víctimas […] dado que tenían un identificable interés opuesto al suyo" respecto al golpe de Estado; aunado a que "las presuntas víctimas no pudieron objetar la parcialidad de los miembros de la [Corte Suprema de Justicia]". Adicionalmente, señaló que "la Suprema Corte es el órgano jurisdiccional que resuelve en última instancia los recursos de impugnación en contra de las decisiones de jueces y juezas, [pero además] tiene la facultad disciplinaria de sancionar a los jueces de inferiores instancias". Agregó que "[e]sta falta de imparcialidad permeó además, en la totalidad de las autoridades que se pronunciaron sobre la responsabilidad de las [presuntas] víctimas, dada la relación de dependencia que tenían respecto de la Corte Suprema".

Los ***representantes*** alegaron que las autoridades disciplinarias que decidieron la destitución de las [presuntas] víctimas no reunían los requisitos de competencia, independencia e imparcialidad". Resaltaron que en Honduras existían tres regímenes disciplinarios: uno constitucional, uno legal y "una tercera vía, [que fue aplicada a las presuntas víctimas] no prevista ni legal ni constitucionalmente". Sostuvieron que debido a estas contradicciones normativas, las presuntas víctimas permanecieron en una situación de "suma inseguridad jurídica", limitándose también su derecho a la defensa, "pues no tenían la posibilidad de conocer con certeza cuál sería el órgano que conocería de sus procesos". Al respecto, alegaron que "la autoridad que en definitiva decidió sobre su despido, a saber, el Pleno de la [Corte Suprema de Justicia], no fue la autoridad que evacuó, tasó o valoró la prueba presentada a lo largo del proceso, ni escuchó a las personas bajo proceso

disciplinario", y a pesar de que alegaron violaciones al debido proceso en la apelación "el [Consejo de la Carrera Judicial] declaró sin lugar todos los recursos sin pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes".

Asimismo, los representantes adujeron que la concentración de las facultades jurisdiccionales y administrativas en la Corte Suprema de Justicia habría afectado la independencia judicial. Por otra parte, señalaron que no era posible considerar independiente al Consejo de la Carrera Judicial por tres motivos (1) las irregularidades y vicios en el proceso de nombramiento de los consejeros; (2) que no hubiera una previsión legal para efectos de nombrar suplentes, siendo que "se desconoce el procedimiento y los criterios que la Consejera Presidenta utilizó para convocar a los consejeros suplentes a integrar[lo] al momento de conocer los recursos de apelación interpuestos", y (3) "el hecho de que fungió como órgano revisor de […] su superior jerárquico". En lo concerniente a la imparcialidad, destacaron que la Corte Suprema de Justicia en general defendió la legalidad de las actuaciones que llevaron al derrocamiento del entonces Presidente, por lo que "era impensable que ésta y sus órganos dependientes pudieran actuar imparcialmente en los procesos disciplinarios de las [presuntas] víctimas"[2432]. Agregaron que los oficios de traslado de cargos "afirmaban antes de realizar el proceso correspondiente que en las investigaciones […] ya se había encontrado responsabilidad de su parte", previo el proceso correspondiente. Manifestaron que "la Suprema Corte […] de los 81 amparos que se interpusieron en el golpe de Estado, resolvió dos muy rápidamente, y los dos se referían a la restitución del jefe de las Fuerzas Armadas, los 79 recursos interpuestos respecto a detenciones arbitrarias, respecto de otra serie de vejaciones, no se resolvieron".

El ***Estado***sostuvo que la Constitución confería a la Corte Suprema de Justicia la atribución de dirigir y organizar al Poder Judicial, nombrar y remover a los Magistrados de Apelaciones y Jueces, previa propuesta del Consejo de la Carrera Judicial. Subrayó que ante una resolución emitida por la Corte Suprema, "todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial, acudían ante el Consejo de la Carrera Judicial a interponer sus reclamos", lo cual hicieron las presuntas víctimas en este caso. Asimismo, señaló que en el proceso administrativo que se observó en el Consejo de la Carrera Judicial, no intervino ninguno de los Magistrados que

[2432] La Corte advierte que los representantestambién hicieron alegatos sobre una presunta afectación de la independencia judicial de la Corte Suprema, debido al proceso de nombramiento de sus magistrados. Estos hechos no se encuentra dentro del marco fáctico sometido a la Corte por la Comisión. Por tanto, la Corte no los tomará en cuentaen su decisión en este caso.

conocieron de la destitución o despido, "conformándose éste por funcionarios notables que han ingresado al Poder Judicial por oposición y con una larga e intachable trayectoria profesional, a fin de garantizarles los principios de imparcialidad y objetividad".

B.2) Consideraciones de la Corte

Este Tribunal ha señalado que las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad no judicial adopte decisiones que afecten la determinación de los derechos de las personas[2433], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria[2434]. La Corte considera que los órganos de administración y gobierno de la carrera judicial que intervinieron en los procedimientos disciplinarios de las presuntas víctimas, debían adoptar decisiones basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana. A continuación, la Corte examinará las distintas violaciones al debido proceso alegadas por las presuntas víctimas, teniendo en cuenta estas consideraciones, así como sus conclusiones en el capítulo VII-1 de esta Sentencia.

En el presente caso las cuatro presuntas víctimas fueron sujetas a procesos disciplinarios, los cuales siguieron un procedimiento que no estaba previsto legalmente. En efecto, la legislación hondureña preveía dos procedimientos: (1) el establecido por la Constitución, por el cual la Corte Suprema debía nombrar y remover los magistrados, previa propuesta del Consejo de la Carrera Judicial[2435] y (2) el establecido en la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, según el cual la Dirección de Administración de Personal tomaba la decisión inicial o de primera instancia sobre la remoción de un juez o magistrado, que luego podía ser recurrida ante el Consejo de la Carrera Judicial [2436] (*supra* párr.0). No obstante, a las

---

2433 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra*, párr. 71, y *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 119.

2434 *Cfr.Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra*, párr. 119, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208.

2435 Esta facultad de la Corte Suprema, también se reflejaba en la Ley de Organización y Atribuciones de Tribunales (*supra* párr. 0).

2436 Al respecto, el Reglamento de la Ley de Carrera Judicial establecía que "[l]a Dirección de Administración de Personal, tomar[ía] la decisión final sobre si se ratifica o no la sanción disciplinaria anunciada al empleado, notificando por escrito al interesado sobre su decisión. [E]l despido quedará firme una vez agotados y fallados los recursos interpuestos por el inculpado. […] El servidor judicial afectado por una medida disciplinaria o por un despido podrá en el término de diez. (10) días hábiles a contar de la fecha de la

presuntas víctimas de este caso no les fueron aplicados estos procedimientos establecidos legalmente, sino una combinación o híbrido de los dos anteriores[2437]. Es así que, en el caso de las presuntas víctimas, si bien fue la Corte Suprema la que decidió su remoción en primera instancia, conforme establecía la Constitución, lo hizo previa propuesta de la Dirección de Administración de Personal, mientras que el Consejo de la Carrera Judicial, que debía actuar como órgano consultivo de la Corte Suprema en estas decisiones conforme a lo dispuesto por la Constitución, actuó como órgano de impugnación o segunda instancia. Además, en los recursos contra las destituciones ante el Consejo de la Carrera Judicial actuó como "parte reclamada" la Dirección de Administración de Personal, quien había "recomendado" las respectivas destituciones, no la Corte Suprema, quien había resuelto las destituciones, a pesar que lo que se estaba reclamando era el despido o destitución, no la recomendación hecha por la Dirección de Administración de Personal[2438].

De acuerdo a lo indicado por el propio Estado, a las presuntas víctimas les era aplicable el proceso establecido en la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento. No obstante, ello debía compaginarse con la competencia exclusiva otorgada por la Constitución a la Corte Suprema para remover los jueces o magistrados. La Corte entiende que no es contrario a la Convención y forma parte de la práctica común de los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos que, en el análisis de un ordenamiento jurídico completo, ciertas normas procedimentales sean derogadas tácitamente por una norma posterior o, como en este caso, inclusive de superior jerarquía, como lo era la Constitución hondureña. No obstante,

---

notificación de la medida disciplinarla o del despido, en su caso, ocurrir ante el Consejo de la Carrera Judicial". Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, artículos 188 y 190 (expediente de prueba, folio 201).

2437 En el mismo sentido se pronunció el perito Perfecto Andrés Ibáñez quien indicó que "el sistema hondureño, en ese momento, disponía o preveía dos cauces alternativos, yo diría contradictorios", y "una tercera vía, no prevista, ni legal, ni constitucionalmente, es la que se utiliza [en este caso] en la que hay una denuncia que corresponde a la Inspectoría, la Dirección de Administración de Personal lleva a cabo lo que sería la instrucción, resuelve la Corte Suprema y se arbitra un recurso de apelación, realmente legalmente inexistente, que corre a cargo del Consejo de la Judicatura". Declaración pericial de Perfecto Andrés Ibáñez rendido durante la audiencia pública del caso.

2438 Al respecto, ver resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 respecto de Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Tirza del Carmen Flores Lanza y Ramón Enrique Barrios Maldonado (expediente de prueba, folio 1057, 2218, 2817 y 3499). En dichos procesos además de indicarse como parte reclamada a la Dirección de Administración de Personal, el Consejo de la Carrera Judicial justificó el traslado del recurso a la Dirección de Administración de Personal, previo a la fijación de la audiencia a diferencia de lo dispuesto en la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, en aplicación de disposiciones complementarias para que "en igualdad de armas se le está garantizando a la Dirección de Administración de Personal su derecho a la defensa". Resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 respecto de Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Tirza del Carmen Flores Lanza y Ramón Enrique Barrios Maldonado (expediente de prueba, folios 1064 y 1065, 2224, 2826 y 3506).

en la armonización de las normas jurídicas, el Estado debe velar por el respeto de las debidas garantías y la seguridad jurídica de los justiciables.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente (*supra* párr. 0), la Corte constata que en el presente caso existió una total falta de claridad en cuanto al procedimiento aplicable y las autoridades que debían procesar disciplinariamente a las presuntas víctimas. Adicionalmente, este Tribunal resalta que los jueces y la magistrada, presuntas víctimas de este caso, manifestaron ante esta Corte y en el procedimiento a nivel interno la incertidumbre generada en cuanto al procedimiento aplicable y el órgano que debía tramitar y decidir sus procesos disciplinarios[2439].

A nivel interno, las presuntas víctimas indicaron en las audiencias de descargo ante la Dirección de Administración de Personal que "[e]xiste una imprecisión absoluta

[2439] En este sentido, el señor López Lone declaró ante la Corte que "durante todo el trámite del proceso disciplinario realmente nuestra situación personal y la de mis compañeros fue de completa incertidumbre, no sabíamos contra quién estábamos litigando, no sabíamos en qué instancias estábamos litigando, teníamos un desconocimiento completo quién iba a oír nuestra declaración, quién iba a recibir la prueba, quién iba a valorar la prueba, estábamos actuando ante órganos que eran jerárquicamente dependientes de la Corte Suprema de Justicia". Declaración rendida por el señor Adán Guillermo López Lone en la audiencia pública celebrada en este caso. En similar sentido se pronunció el juez Chévez de la Rocha, quien indicó que: "nunca pude saber con certeza cuales eran las normas y el procedimiento que nos estaban aplicando",además "[u]na vez puesto en manos del Consejo de la Carrera Judicial, no tenía claro el procedimiento a seguir, por cuanto la ley del consejo era bastante ambigua e imprecisa respecto al procedimiento, y tampoco se [les] proporcionaba una información adecuada".Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el señor Luis Alfonso Chévez de la Rocha el 8 de enero de 2015 (expediente de prueba, folios 6643 y 6644). Igualmente la magistrada Flores Lanza indicó que: "[e]l marco regulatorio de los procesos disciplinarios, en ese entonces, tenía muchas omisiones e imperfecciones y eso, además de la actitud arbitraria y autoritaria de algunos de los empleados judiciales que lo tuvieron a su cargo, hizo posible que el proceso estuviera plagado de múltiples violaciones al debido proceso". Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por la señora Tirza del Carmen Flores Lanza el 7 de enero de 2015 (expediente de prueba, folio 6665).

en relación a quien es el Juez Natural en los procesos disciplinarios contra funcionarios(as) y empleados(as) judiciales" [2440]. Asimismo, en las audiencias relativas al recurso interpuesto ante el Consejo de la Carrera Judicial, advirtieron que "[e]l Consejo no tiene facultades para conocer las impugnaciones de resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, pues la ley únicamente le concede atribuciones para conocer recursos contra las decisiones de la Dirección de personal [y que e]l procedimiento que concluye con los despidos es ilegal, y contrario a la ley"[2441].

No obstante, dichos alegatos no fueron debida y adecuadamente respondidos por los órganos que intervinieron en los procedimientos disciplinarios de las presuntas víctimas (sin perjuicio de la respuesta del Consejo de la Carrera Judicial respecto de su competencia para resolver recursos contra decisiones de la Corte Suprema que se examina *infra* párr. 0). Si bien se podría entender que por el principio de supremacía constitucional debían aplicarse las pautas establecidas en la Constitución, como se constató previamente esas no fueron las previsiones seguidas (*supra* párrs. 0 y 0). En efecto, el procedimiento aplicado fue el resultado de una práctica no reflejada ni en una ley, ni en una decisión judicial ni en ningún otro documento, norma o medio de carácter público o general, que garantizara los requisitos de un debido proceso a las presuntas víctimas en la determinación de sanciones disciplinarias en su perjuicio.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención[2442]. Dicho

---

[2440] Asimismo, señalaron que: "Este 'juez natural difuso', limita o impide que se puedan utilizar causas de recusación de parte de los expedientados. Por otro lado, el funcionario administrativo está en una situación de subordinación administrativa respecto del superior, y en una franca dependencia que no le permite modular de forma independiente sus criterios. Pero lo más grave, es que ulteriormente, quien impondrá la sanción, el Presidente o el Pleno de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya han prejuzgado los hechos por su participación directa o indirecta en la investigación. En estas condiciones es difícil poder concebir la existencia determinada de la figura del juez natural y de su función independiente". Declaraciones rendidas por el señor Guillermo López Lone y el señor Luis Chévez de la Rocha ante la Dirección de Administración de Personal en la audiencia de descargo de los procesos disciplinarios seguidos al señor Barrios Maldonado y a la señora Flores Lanza el 3 y 7 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, folios 305, 1456, 1948 y 2464).

[2441] Audiencia de trámite ante el Consejo de la Carrera Judicial de 29 de septiembre de 2010 y de 24 de febrero de 2011 en los procesos disciplinarios de Adán Guillermo López Lone y de Ramón Barrios Maldonado (expediente de prueba, folios534, 3163 y 3164).

[2442] *Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 50 y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr. 389.

deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención[2443], ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio[2444]. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías[2445].

Como este Tribunal ha señalado en otras oportunidades, las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica[2446].

La omisión del Estado en armonizar su normativa interna generó una situación de incertidumbre en cuanto al procedimiento y los órganos competentes para decidir los procesos disciplinarios seguidos a las presuntas víctimas. Además, la consecuente aplicación a las presuntas víctimas de un procedimiento que no estaba establecido en la ley, sino que era el resultado de una combinación de los procedimientos previstos normativamente, debido en parte a esta omisión legislativa, afectó la seguridad jurídica y los derechos de las presuntas víctimas al momento de determinarse sanciones disciplinarias en su contra. En virtud de las consideraciones anteriores y teniendo presente lo indicado en el capítulo VII-1*supra*, la Corte concluye que el sometimiento de las cuatro presuntas víctimas a procedimientos y órganos disciplinarios no establecidos por ley constituyó una violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado.

Sin perjuicio de esta violación general respecto de los procesos disciplinarios a los que fueron sometidos las presuntas víctimas, en virtud de las circunstancias del

---

2443 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52,párr. 207,y, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párr. 270.

2444 *Cfr.Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94,párr. 113, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párr. 270.

2445 *Cfr.Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra*, párr. 207, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párr. 270.

2446 *Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, supra*, párr. 87; y*Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 124.

presente caso la Corte estima necesario analizar otros aspectos de la violación del artículo 8.1 de la Convención, particularmente (i) la incompetencia y falta de independencia del Consejo de la Carrera Judicial para resolver los recursos contra las decisiones de la Corte Suprema, (ii) la falta de imparcialidad del Consejo de la Carrera Judicial, y (iii) la parcialidad de la Corte Suprema de Justicia.

B.2.a) Incompetencia y falta de independencia del Consejo de la Carrera Judicial

El Consejo de la Carrera Judicial, órgano que revisó los acuerdos de destitución emitidos por la Corte Suprema, carecía de la debida independencia para actuar como órgano de revisión o apelación de la Corte Suprema, pues era un órgano auxiliar de la Corte Suprema y dependía de la misma. De acuerdo a la Ley de la Carrera Judicial, su Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, dicho órgano "depend[ía] de la Corte Suprema de Justicia" y su "función esencial […] será la de auxiliar a la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a la política de Administración de personal, y de resolver, en su respectiva instancia, los conflictos que se presenten como resultado de la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos"[2447].

La independencia de los jueces debe ser garantizada incluso al interior de la rama judicial. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[2448].Los justiciables tienen el derecho, derivado de la Convención Americana, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y

[2447] La Ley de la Carrera Judicial establece que: "Artículo 7.- El Consejo de la Carrera Judicial, dependerá de la Corte Suprema de Justicia. Artículo 8.- La función esencial del Consejo de la Carrera Judicial será la de auxiliar a la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a la política de Administración de personal, y de resolver, en su respectiva instancia, los conflictos que se presenten como resultado de la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos" (expediente de prueba, folio 4152).Dichas disposiciones se repiten de manera idéntica en los artículos 22 y 23 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folios 163 y 164). Además, el artículo 3 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial establece que"[e]l Consejo de la Carrera Judicial, es el órgano máximo del Régimen de la Carrera Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, tendrá como función esencial auxiliar a ésta en lo referente a la política de administración de personal y resolver en su respectiva instancia, los conflictos que se presenten como resultado de la aplicación de la Ley de la Carrera Judicial y sus Reglamentos" (expediente de prueba, folio 4208).

[2448] *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 55, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr.188.

aparenten ser independientes[2449].

El perito Perfecto Andrés Ibáñez indicó que "la independencia [entre las autoridades jurisdiccionales y las que ejercen el control disciplinario] es fundamental en la medida en que se trata de tomar decisiones que van a afectar a la independencia de los tribunales". De acuerdo al perito, las personas encargadas del control disciplinario deben estar "dotadas de un estatuto […] en el que no quepa ni interferencias políticas, desde luego, tampoco interferencias de carácter jerárquico y que permitan a los operadores de ese ámbito trabajar con un régimen de garantías que pueda garantizar un tratamiento independiente de lo que en último término va a ser la independencia judicial que es lo que está en juego en un expediente disciplinario"[2450]. Al examinar el régimen disciplinario aplicado a las presuntas víctimas, el referido perito indicó que no existía una "independencia interna, por ser la Corte [Suprema] órgano jerárquico-administrativamente superior a los demás jueces y tribunales, dada la confusión en ella de los dos planos, jurisdicción y de gobierno"[2451]. La Corte estima que la relación jerárquica y de dependencia funcional del Consejo de la Carrera Judicial frente a la Corte Suprema [2452] (*supra* párr. 0), cuyas decisiones estaba revisando, afectaba su independencia al momento de decidir los recursos interpuestos por las presuntas víctimas.

2449 *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra*, párr. 114 y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 103.

2450 Declaración pericial de Perfecto Andrés Ibáñez rendido durante la audiencia pública del caso.

2451 Informe escrito del perito Perfecto Andrés Ibáñez presentado en la audiencia pública celebrada en este caso (expediente de fondo, folio 1335). En términos similares a lo señalado por este Tribunal *supra* párr. 0, de acuerdo al referido perito el principio de independencia tiene un plano externo (frente a posibles interferencias de otros órganos de poder) y un plano interno, siendo que cada uno de estos planos tiene una faceta institucional y funcional. En sus palabras: "La independencia *interna* en el plano *institucional* demanda un modelo horizontal de organización, que la articulación de jueces y tribunales responda solo a un criterio jurisdiccional, el propio de la cadena de instancias; de modo que las relaciones de supra y subordinación entre aquellos sea de carácter exclusivamente procedimental y no jerárquico-administrativo, [… mientras que] la independencia *interna* en el orden *funcional,* […] mira a evitar la interferencia en la actividad jurisdiccional que pudiera proceder de otros jueces, al margen de las legítimas debidas a intervenciones en vía de recursos legalmente previstos". Informe escrito del perito Perfecto Andrés Ibáñez presentado en la audiencia pública celebrada en este caso (expediente de fondo, folios 1300 y 1301).

2452 Además de los artículos 7 y 8 de la Ley de la Carrera Judicial (*supra* nota 2447), el artículo 9 establecía que: "Son atribuciones del Consejo de la Carrera Judicial: a) Elaborar y aprobar su Reglamento Interno. b) Recomendar a la Corte Suprema de Justicia la política que debe seguirse en materia de administración de personal. c) Estudiar los problemas generales relacionados con el régimen de administración de personal y proponer a la dirección las recomendaciones que considere del caso para su solución. d) Proponer los reglamentos a que se refieren los incisos c), d) y f) del Artículo 12 de esta Ley a la Corte Suprema de Justicia para su aprobación. e) Conocer y resolver de: 1. Los problemas, conflictos y reclamaciones que se presenten en materia de Administración de personal y los que se susciten entre la dirección y el personal por consecuencia de la aplicación de esta Ley. 4 2. Los recursos procedentes que se interpusieren contra las resoluciones de la Dirección de Administración del Personal".Ley de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folios 4152 y 4153).

Por otra parte, de acuerdo a las normas internas, el Consejo de la Carrera Judicial era competente para conocer y resolver los recursos que se interpusieran contra las resoluciones de la Dirección de Administración de Personal[2453] (*supra* párrs. 0y 0), pero no le había sido otorgada la competencia para resolver los recursos que se interpusieran contra resoluciones o acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano judicial del país, del cual dependía y era auxiliar, como ya se mencionó previamente. Frente a los alegatos de las presuntas víctimas al respecto en el proceso a nivel interno, el Consejo de la Carrera Judicial señaló que:

> [S]i bien es cierto que en las disposiciones [legales y reglamentarias sobre la Carrera Judicial], se establece que los recursos que sean procedentes conforme lo dispone la Ley de laCarrera Judicial y su Reglamento, que se interpusieren contra las resoluciones de la Dirección de Administración de Personal [serían decididos por el Consejo de la Carrera Judicial]; también es cierto que existe una norma de rango constitucional, específicamente el artículo313 de la Constitución de la República, donde se establece que entre las atribuciones que se le confieren a la Corte Suprema de Justicia, se encuentra la de organizar y dirigir el Poder Judicial, nombrar y remover a los Magistrados y Jueces previa propuesta del Consejo de la Carrera Judicial, […], no es una de la atribuciones del Director de Administración de Personal aplicar sanciones, multas, destituciones o suspensiones a los funcionarios judiciales, por consiguiente la Dirección de Administración de Personal no tiene facultades para emitir resoluciones de nombramiento ni mucho menos de despido, porque si resolución la emitiera la misma Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial, se convertiría en juez y parte, en consecuencia, tal acción constitucionalmente únicamente le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual ante una resolución de este Poder del Estado, los funcionarios o empleados que se consideren afectados acuden ante el Consejo de la Carrera Judicial a interponer sus reclamaciones[2454].

Sin perjuicio de estas consideraciones y teniendo presente lo indicado en el capítulo VII-1*supra,* la Corte estima que el Consejo de la Carrera Judicial carecía de la competencia, establecida por ley, para resolver recursos de impugnación en contra

---

[2453] De acuerdo al artículo 7.e.1 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial "[s]on atribuciones del Consejo [de la Carrera Judicial…] conocer y resolver […] los recursos que sean procedentes conforme a lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, que se interpusieren contra las resoluciones de la Dirección de Administración de Personal". (expediente de prueba, folio 211).

[2454] Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 respecto Tirza del Carmen Flores Lanza (expediente de prueba, folios 2827 y 2828). *Véase también,* Resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 respecto de Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, y Ramón Enrique Barrios Maldonado (expediente de prueba, folios 1066 y 1067, 2225 y 2226, 3507 y 3508).

de decisiones de la Corte Suprema de Justicia. Además, en virtud de su carácter como órgano auxiliar y dependiente de la Corte Suprema, no constituía un órgano autónomo e independiente.

B.2.b) Falta de imparcialidad del Consejo de la Carrera Judicial

La Corte toma nota que las presuntas víctimas han indicado que no conocían la composición del Consejo de la Carrera Judicial que resolvió sus recursos contra los acuerdos de destitución de la Corte Suprema, hasta que se les notificó las resoluciones respectivas. Al respecto, el señor López Lone indicó: "el día que yo comparezco [ante el Consejo de la Carrera Judicial] solo están allí dos consejeras, la Consejera Presidenta y la Consejera Secretaria y no supe ni ese día ni después quiénes eran los restantes consejeros. De eso me vine a enterar cuando salió la resolución donde declaraba sin lugar la apelación que yo había presentado"[2455]. Asimismo,el señor Chévez de la Rocha indicó que "no sabía[n] quienes integrarían dicho Consejo, ni la forma en que fueron nombrados. Suponía[n] que lo haría la misma Corte Suprema con gente de su plena confianza, lo que evidenciaba aún más [su] indefensión[2456]. Igualmente, la señora Flores Lanza señaló que:

[E]l Consejo quedó acéfalo, es decir, sin nadie que por Ley lo presidiera, luego sin saber cómo ni basado en qué normativa legal pasó a presidido una magistrada de Corte de Apelaciones que hizo varios llamamientos a diferentes jueces y juezas para integrar dicho Consejo, algunos de los cuales también se excusaron de integrarlo. En definitiva, se conformó un Consejo de la Carrera Judicial sin ningún sustento legal que, a [su] criterio, era totalmente espurio y sin ninguna legitimidad y fue este órgano el que tomó la decisión final de la impugnación presentada[2457].

Por la forma como estaba compuesto el Consejo de la Carrera Judicial[2458] y se llevó a cabo el procedimiento disciplinario, para la resolución de los recursos de

---

2455 Declaración de Adán Guillermo López Lone rendida en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

2456 *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el señor Luis Alfonso Chévez de la Rocha el 8 de enero de 2015 (expediente de prueba, folio 6646).

2457 Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por la señora Tirza del Carmen Flores Lanza el 7 de enero de 2015 (expediente de prueba, folios 6668 y 6669).

2458 De acuerdo al artículo 8 de la Ley de la Carrera Judicial, dicho Consejo debía estar integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta de su Presidente: dos Magistrados de la Corte Suprema, un Magistrado de las Cortes de Apelaciones, un Juez de Letras y un miembro del Ministerio Público. Además, dicha norma establecía que "[l]os suplentes serán de libre nombramiento de la Corte. […] El Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de mayor antigüedad en el servicio judicial que fuere nombrado en él, será su Presidente". Ley de la Carrera Judicial, artículo 8 (expediente de prueba, folio 4152).

impugnación de todas las presuntas víctimas se tuvo que constituir un Consejo de la Carrera Judicial *ad hoc* en cuya composición no estuvieran los magistrados de la Corte Suprema que habían participado en la decisión de destitución (*supra* párrs. 0, 0 a 0, 0 a 0, 0y 0). Sin embargo, no son claros las normas o procedimientos seguidos por la Consejera Presidenta por Ley para integrar dicho órgano, luego de que se excusaron la mayoría de sus miembros. En los expedientes disciplinarios constan las excusas y nombramientos de las distintas personas con las cuales se compuso el Consejo de la Carrera Judicial. Dichos nombramientos habrían sido notificados a las presuntas víctimas mediante "tablas de aviso"[2459]. De acuerdo a las resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial, dichos autos de nombramiento de los Consejeros eran considerados actos de mero trámite, por lo cual podían ser notificados mediante este mecanismo de "tablas de aviso"[2460]. La Corte nota que, independiente del carácter de mero trámite o no de estos nombramientos, no es claro de los expedientes las normas, el procedimiento de selección o composición que habría tenido o finalmente tuvo el Consejo de la Carrera Judicial. En los autos de nombramiento de las personas que finalmente integraron el Consejo no se evidencia el cargo o puesto que dichas personas ostentaban en el Poder Judicial o Ministerio Público, de ser el caso, ni los criterios o procedimientos bajo los cuales habían sido seleccionados por la Consejera Presidente por ley. Esta situación impedía a las presuntas víctimas la posibilidad de valorar su idoneidad y competencia, así como determinar si se configuraban causales de recusación, de

[2459] *Cfr.* Cédulas de notificación mediante las tablas de aviso firmadas por la Consejera Secretaria en los procesos disciplinarios seguidos a Adán Guillermo López Lone,Luis Alonso Chévez de la Rocha, Tirza del Carmen Flores Lanza y Ramón Enrique Barrios Maldonado de 4 y 10 de febrero, 30 de marzo, 4 de mayo, 24 de junio y 3 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 618 a 621; 1013, 1014, 1029 a 1031; 1036, 1825 a 1830, 2173, 2174, 2186, 2187, 2197, 2198, 2341, 2342, 2346, 2761, 2762, 2776 a 2778; 2786, 2791, 2797, 3128 a 3130; 3133, 3459, 3460, 3468, 3469, 3481).

[2460] En las resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial en los procesos seguidos a las presuntas víctimas se lee: "al revisar el escrito de reclamo para el reintegro, el [reclamante],en ninguno de sus acápites consigna su dirección electrónica, ni su teléfono y tampoco señala el lugar donde se le puedan hacer las notificaciones, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, en relación a las notificaciones ya establece la forma en cómo se harán las mismas, así: 1.- Personalmente al titular de la dependencia reclamada del auto en que se le confiere traslado de la reclamación o la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.- 2.- Oralmente, las resoluciones que se dicten en las audiencias.- Se entenderán surtidos todos los efectos de estas notificaciones, desde su pronunciamiento.- y 3.- Por la Tabla de Avisos, los autos de mero trámite cuando no fueren dictados en audiencia; y de la revisión de las actuaciones consta que en [la] fecha [de] la audiencia de proposición de pruebas, el reclamante quedó notificado de las resoluciones emitidas en dicha audiencia y que las demásnotificaciones se verificaron por medio de Cédula fijada en la Tabla de Avisos del Consejo, por constituir las mismas autos de mero trámite, con lo cual se le garantiza la celeridad en el procedimiento al no estar al arbitrio de las partes que intervienen en él".*Cfr.* Resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial en los procesos disciplinarios respecto de Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Tirza del Carmen Flores Lanza y Ramón Enrique Barrios Maldonado (expediente de prueba, folios 1069, 1070, 2228, 2229, 2830, 2831, y 3510), y Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, artículo 33 (expediente de prueba, folio 218).

manera de poder ejercer su derecho a la defensa.

Al respecto cabe señalar que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales[2461].

En tal sentido, la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es -o actuará de forma- imparcial[2462].

En el presente caso, el Estado ha alegado que la imparcialidad se garantizó en los procesos disciplinarios, puesto que se excusaron aquellos Consejeros propietarios o suplentes que hubieran podido comprometerla y se nombraron Consejeros sustitutos para reemplazarlos (*supra* párr. 0). No obstante, la Corte considera que, aun cuando esté permitida por el derecho interno, la inhibición no es suficiente para garantizar la imparcialidad del órgano juzgador, puesto que se debe demostrar que el justiciable tenía la posibilidad de cuestionar la idoneidad y competencia del juzgador que debiendo inhibirse no lo hiciere.

El Consejo de la Carrera Judicial en sus resoluciones indicó que los Consejeros sustitutos nombrados por la Consejera Presidenta eran "funcionarios que no han intervenido en ninguna de las resoluciones emitidas por la Corte Suprema de

---

2461 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 64, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 30.

2462 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 64.

Justicia en la[s] decisi[ones] tomada[s] contra [los] impugnante[s], esto con el fin de garantizarle[s …] la imparcialidad y objetividad en el caso sometido a su conocimiento". Asimismo, afirmó que se trataba de "[f]uncionarios que han ingresado al Poder Judicial y sustentan sus cargos por oposición y con una larga e intachable trayectoria dentro del mismo"[2463], por lo que la independencia no puede ser cuestionada (*supra* párr. 0, 0, 0y 0). Ante una solicitud de información para mejor resolver del Presidente de la Corte, el Estado afirmó que todas las personas que integraron el Consejo de la Carrera Judicial que decidió los casos de las presuntas víctimas "eran Jueces y Magistrados en el pleno ejercicio de su carrera y funciones judiciales" [2464]. No obstante, los representantes indicaron que dicho Consejo "no fue integrado únicamente por personas que estuviesen ejerciendo la judicatura". Al respecto, aportaron documentación probatoria, según la cual al menos una de las Consejeras que finalmente integró el Consejo de la Carrera Judicial en los procesos de todas las presuntas víctimas no era juez sino técnico de la Corte Suprema[2465].

La imposibilidad de solicitar que se revise la imparcialidad del órgano juzgador constituye una violación de la obligación de garantizar dicho derecho[2466]. A *contrario sensu* si se demostrara que el órgano actuó de manera parcial ello constituiría una violación de la obligación de respeto, lo cual se examinará*infra* respecto de la actuación de la Corte Suprema de Justicia. La ausencia de claridad en cuanto a la forma de composición del Consejo impedía a las presuntas víctimas cuestionar la idoneidad y competencia de sus integrantes. Por consiguiente, además de lo ya señalado en el capítulo VII-1 de esta Sentencia,la Corte concluye que en el presente caso no se garantizó adecuadamente la imparcialidad del Consejo de la

---

2463 Resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 respecto de Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Tirza del Carmen Flores Lanza y Ramón Enrique Barrios Maldonado (expediente de prueba, folios 1011, 1068, 2227, 2269, 2829, 3508, 3509, 3537, 3561, 3584).

2464 Escrito del Estado recibido el 7 de agosto de 2015 (expediente de fondo, folio 1886).

2465 Específicamente, los representantes indicaron que la señora Silvia Trinidad Santos Moncada, quien integró el Consejo de la Carrera Judicial que resolvió los recursos de las cuatro presuntas víctimas en este caso ejercía como "técnico especializado II de la Corte Suprema de Justicia", según consta de un contrato de servicios profesionales que aportaron al expediente. De acuerdo a los representantes, en el mismo texto del contrato se establece que se trata de una relación laboral dentro del "servicio excluido" lo que significa que la Corte Suprema "gozaba de 'libertad de nombramiento, contratación, remoción, terminación y recisión". *Cfr.* Escrito de los representantes de 21 de agosto de 2015 (expediente de fondo, folio 1927); resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 respecto de Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Tirza del Carmen Flores Lanza y Ramón Enrique Barrios Maldonado (expediente de prueba, folios 1080, 2241, 2843 y 3520), y Contrato de servicios profesionales firmado entre el Presidente de la Corte Suprema, en su representación y la señora Silvia Trinidad Santos Moncada el 1 de abril de 2011 (expediente de prueba, folios 7283 y 7284).

2466 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 66.

Carrera Judicial.

B.2.c) Parcialidad de la Corte Suprema de Justicia

La Comisión de la Verdad y Reconciliación concluyó que la Corte Suprema "se convirtió en un actor protagónico" del golpe de Estado (*supra* párr. 0). Al respecto, este Tribunal recuerda que la Corte Suprema de Justicia justificó el golpe de Estado como una "sucesión constitucional" (*supra* párr. 0). Asimismo, la Corte reitera lo indicado enlos párrafos 0 a 0de esta Sentencia en el cual se concluyó que el golpe de Estado en Honduras constituía un hecho ilícito internacional (*supra* párr. 0), por el cual la Asamblea General de la OEA, en ejercicio de sus competencias y en aplicación del artículo 21 de la Carta Democrática y 9 de la Carta de la OEA suspendió su derecho de participación en dicha organización en julio de 2009 (*supra* párr. 0). La Corte concluyó que los procesos disciplinarios en contra de las cuatro presuntas víctimas se iniciaron debido sus actuaciones en defensa de la democracia y el Estado de Derecho (*supra* párr.0).

El Estado alega que "las sanciones y despidos de [las presuntas víctimas] tienen su único origen en la realización de conductas expresamente prohibidas a los jueces por las leyes hondureñas"[2467]. Sin embargo, además de lo ya indicado en el capítulo VII-1*supra*, este Tribunal advierte que todas las conductas sancionadas por la Corte Suprema y que originaron los procesos disciplinarios de las presuntas víctimas tienen relación con el golpe de Estado de 2009 y las actuaciones de las presuntas víctimas en contra de lo ocurrido, en abierta contradicción con la postura adoptada por el máximo órgano judicial del país. Es así que la Corte Suprema de Justicia ordenó la destitución de los jueces y la magistrada, presuntas víctimas en este caso, entre otros motivos, por participar en una manifestación en contra del golpe de estado (Adán Guillermo López Lone, *supra* párr. 0), por presuntamente haber participado en una manifestación en contra del golpe de Estado (Luis Alonso Chévez de la Rocha, *supra* párr. 0), por realizar actos de procuración y presentar una denuncia penal en contra del golpe del Estado (Tirza Flores Lanza, *supra* párr. 0) y por ofrecer una opinión académico-jurídica calificando lo ocurrido como un golpe de Estado (Ramón Barrios Maldonado, *supra* párr. 0).

Por el contrario, como se desprende de los hechos probados (*supra* párrs. 0a 0), el pleno de la Corte Suprema participó en el golpe de Estado defendiendo la legalidad de la privación de libertad del expresidente Zelaya y su separación del poder. La

[2467] Escrito del Estado ante la Comisión de 14 de octubre de 2010 (expediente de prueba, folios 53 y 54)

Corte Suprema de Justicia, mediante acta de 25 de junio de 2009, dio respuesta al requerimiento fiscal presentado contra del expresidente Zelaya, y designó al juez natural para conocer el caso[2468]. El 26 de junio de 2009, por conducto del juez natural nombrado, dio orden de allanamiento de la vivienda del entonces Presidente, por suponerlo responsable de la comisión de hechos delictivos en perjuicio de la Administración Pública y del Estado de Honduras[2469]. El 9 de junio de 2009, una jueza, "[c]on instrucciones de este Tribunal de Justicia" ordenó la captura inmediata del expresidente Zelaya[2470] (*supra* párrs. 0 y 0). Asimismo, entre el 28 de junio de 2009 y el 21 de agosto de 2009 la Corte Suprema de Justicia emitió cinco comunicados de prensa justificando la legalidad de lo ocurrido (*supra* párr. 0).

Específicamente respecto a la necesidad de ofrecer garantías de imparcialidad en los procedimientos, en el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones a derechos humanos en Honduras desde el golpe de Estado, se indicó que "[l]a posición pública de la Corte Suprema, que definió el golpe como una 'sucesión constitucional' y declaró su legalidad, arroja dudas sobre su imparcialidad y su compromiso con el estado de derecho", así como que "la falta de independencia del poder judicial y la aplicación e interpretación desiguales y discriminatorias de la ley ha[bían] sido evidentes"[2471]. LaAsamblea General de Naciones Unidas recomendó a Honduras en julio de 2011 "[t]omar todas las medidas necesarias para garantizar la independencia del Poder Judicial en particular poniendo fin a cualquier acto de intimidación o procedimiento disciplinario injustificado contra los jueces que son vistos como opositores al golpe"[2472].

2468 *Cfr.* Corte Suprema de Justicia. Acta Número 34 de 25 de junio de 2009. Disponible en: https://www.oas.org/es/sap/docs/DSDME/2011/CVR/Honduras%20-%20Informe%20CVR%20-%20TOMO-II-4.pdf, y Comunicado de la Corte Suprema de Justicia de 28 de junio de 2009 (expediente de prueba, folios 11 y 12).

2469 *Cfr.* Corte Suprema de Justicia. Orden de captura contra José Manuel Zelaya. 26 de junio de 2009. Disponible en: https://www.oas.org/es/sap/docs/DSDME/2011/CVR/Honduras%20-%20Informe%20CVR%20-%20TOMO-II-4.pdf

2470 *Cfr.* Corte Suprema de Justicia. Orden de Allanamiento. 29 de junio de 2009. Disponible en: https://www.oas.org/es/sap/docs/DSDME/2011/CVR/Honduras%20-%20Informe%20CVR%20-%20TOMO-II-4.pdf

2471 *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el Golpe de Estado de 28 de junio de 2009*. Doc. ONU A/HRC/13/66, 3 de marzo de 2010, párrs. 68 y 73 (expediente de fondo, folios 1292 y 1293).

2472 ONU, Asamblea General. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Honduras,* A/HRC/16/10, 4 de enero de 2011. Recomendación 82.56. Disponible en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/100/65/PDF/G1110065.pdf?OpenElement

Esta Corte ha señalado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[2473]. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario[2474]. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona[2475].Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta[2476], sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho[2477].

En virtud de las consideraciones anteriores y de forma complementaria a lo señalado en los párrafos 0 a 0de esta Sentencia, este Tribunal considera que la Corte Suprema no reunía elementos objetivos de imparcialidad para decidir los procesos disciplinarios de las víctimas de este caso.

C.- Derecho a permanecer en el cargo en condiciones generales de igualdad

La Corte ha señalado que la garantía de estabilidad o inamovilidad del juez se relaciona con el derecho a permaneceren un cargo público, en condiciones generales de igualdad[2478]. En efecto, en el caso *Reverón Trujillo* se indicó que "el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se

---

2473 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 56, y*Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*,párr. 220.

2474 *Cfr.* Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 56, citando: TEDH*, Caso Daktaras Vs. Lithuania,* No. 42095/98. Sentencia de 10 de octubre de 2000, párr. 30.

2475 *Cfr.*Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 56, citando: TEDH, *Caso Piersack Vs. Bélgica,* No. 8692/79. Sentencia de 1 de octubre de 1982, y *Caso De Cubber Vs. Bélgica*, No. 9186/80.Sentencia de 26 de octubre de 1984.

2476 Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

2477 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 56.

2478 *Cfr.Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 43; y*Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*,párr. 135.

accede"[2479].

En relación con la protección otorgada por el artículo 23.1.c de la Convención Americana[2480], en los casos *Apitz Barbera y otros* y *Reverón Trujillo*, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad". Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando "los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución s[ean] razonables y objetivos" y que "las personas no sean objeto de discriminación" en el ejercicio de este derecho[2481]. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política[2482].

El Comité de Derechos Humanos ha considerado en casos de ceses arbitrarios de jueces [2483] que, al no respetarse los requisitos básicos del debido proceso, se vulneran dicho derecho recogido en el artículo 14 [2484] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el homólogo del artículo 8 de la Convención Americana), en conjunción con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a

---

2479 *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra*, párr. 138, y *cfr. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 195.

2480 El artículo 23.1 establece, en lo pertinente, que: "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: […] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

2481 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 206, y*Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra*,párr. 194.

2482 *Cfr.Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, supra*,párr. 135; y*Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra*,párr. 194.

2483 En el caso *Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka*, donde el Comité concluyó que "el cese arbitrario de un juez podía ser contemplado como la violación del derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país en conjunción con el derecho al proceso debido y, en particular, en relación con la independencia del poder judicial". (traducción al castellano realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana). Texto original en inglés: "a dismissal of a judge in violation of article 25 (c) of the Covenant, may amount to a violation of this guarantee, read in conjunction with article 14, paragraph 1 providing for the independence of the judiciary". Comité de Derechos Humanos. *Comunicación No. 1376/2005, Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka,* 24 de julio de 2008. CCPR/C/93/D/1376/2005, párr. 7.3.

2484 El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores".

las funciones públicas del país amparado por el artículo 25.c[2485] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el homólogo del artículo 23.1.c de la Convención Americana)[2486].

Como consecuencia de los procedimientos disciplinarios a los que fueron sometidos, tres de las presuntas víctimas fueron destituidas y removidas del Poder Judicial. La Corte considera que estas destituciones constituyeron medidas arbitrarias, debido a las circunstancias bajo las cuales fueron sancionadas las presuntas víctimas y las violaciones al debido proceso constatadas en el presente caso respecto del procedimiento disciplinario. Esta Corte considera que la destitución de las presuntas víctimas, por medio de un procedimiento que no estaba establecido legalmente y que no respetó las garantías de competencia, independencia e imparcialidad,afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Alonso Chévez de la Rocha, en violación del artículo 23.1.c de la Convención Americana.Dicha violación no se materializó en el caso del señor Ramón Enrique Barrios Maldonado, quien finalmente no fue separado de su cargo como consecuencia de los hechos de este caso, por lo cual la Corte no declara una violación en este sentido en su perjuicio.

D.- Conclusión sobre las garantías de debido proceso y derechos políticos

En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que: los procedimientos disciplinarios a los que fueron sometidos las presuntas víctimas no estaban establecido legalmente; el Consejo de la Carrera Judicial era incompetente y carecía de la independencia necesaria para resolver recursos contra los acuerdos de destitución de la Corte Suprema de Justicia; la forma cómo se integró el Consejo

---

[2485] El artículo 25.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: […] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

[2486] El Comité de Derechos Humanos concluyó que "el procedimiento de despido [...] no respetó los requisitos de las garantías procesales básicas y falló en garantizar que el peticionario se beneficiara de las garantías necesarias a las que tenía derecho en su calidad de juez, lo que constituye un ataque a la independencia judicial. Por esta razón, el Comité llega a la conclusión de que los derechos del peticionario en virtud del artículo 25 (c), en relación con el artículo 14, apartado 1, han sido violados" (traducción al castellano realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana). Texto original en inglés: "the dismissal procedure […] did not respect the requirements of basic procedural fairness and failed to ensure that the author benefited from the necessary guarantees to which he was entitled in his capacity as a judge, thus constituting an attack on the independence of the judiciary. For this reason the Committee concludes that the author's rights under article 25 (c) in conjunction with article 14, paragraph 1, have been violated". Comité de Derechos Humanos. *Comunicación No. 1376/2005, Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka,* 24 de julio de 2008. CCPR/C/93/D/1376/2005, párr. 7.2.

de la Carrera Judicial, para decidir los recursos interpuestos por las presuntas víctimas, no garantizó adecuadamente su imparcialidad, y la Corte Suprema de Justicia no ofrecía garantías objetivas de imparcialidad para pronunciarse sobre las presuntas faltas disciplinarias de las presuntas víctimas, en la medida en que todas estaban relacionadas con conductas relativas al golpe de Estado.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos 0 a 0 de esta Sentencia, el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, así como en relación con el artículo 23.1.c y 1.1 del mismo tratado, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Alonso Chévez de la Rocha, quienes fueron separados del Poder Judicial.

E.- Otras violaciones alegadas respecto del debido proceso en los procesos disciplinarios iniciados a las presuntas víctimas

Una vez se ha determinado que el procedimiento y órganos a través de los cuales se llevaron a cabo los procesos disciplinarios de las presuntas víctimas no era el establecido legalmente ni se cumplió con las garantías de competencia, independencia e imparcialidad en ninguna de las etapas del procedimiento, no es necesario entrar a analizar las demás garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención[2487]. Por ello, este Tribunal estima que no es necesario pronunciase sobre las alegadas violaciones respecto del deber de motivación de las decisiones, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la efectividad del recurso ante el Consejo de la Carrera Judicial.

F.- Derecho a la protección judicial

F.1) Alegatos de la Comisión y de las partes

La ***Comisión*** alegó que, "en vista de la falta de imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia y la prohibición establecida en el artículo 31 del Reglamento [Interno del Consejo de la Carrera Judicial], las víctimas tampoco habrían tenido acceso a un recurso dirigido a proteger las violaciones al debido proceso cometidos por el Consejo de la Carrera Judicial en los términos del artículo 25 de la Convención

[2487] En similar sentido, *cfr.Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 181; y*Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 223.

Americana".Respecto el recurso de amparo, la Comisión señaló que la referida norma interna señala expresamente que frente a las decisiones del Consejo de la Carrera no habría recursos disponibles, lo cual "constituye otra manifestación de la falta de acceso a la protección judicial". De acuerdo a la Comisión,"el Estado confirmó que de haber interpuesto el recurso de amparo se tendría que acudir a una serie de interpretaciones para superar la prohibición contenida en el artículo [31] del Reglamento." Asimismo, señaló queel recurso de amparo no sería efectivo pues sería resuelto por la Corte Suprema de Justicia, sin que existan reglas claras sobre la manera en que serían nombrados sus miembros *ad hoc* para el conocimiento de los casos de las presuntas víctimas.

Los ***representantes*** alegaron que la legislación hondureña no preveía un recurso adecuado y efectivo contra las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial en materia disciplinaria, puesto que el artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial impedía la interposición de recursos contra las decisiones de dicho órgano. Respecto a lo alegado por el Estado, en el sentido que ya estaba derogado para ese momento, indicaron que ello "no se corresponde con lo que ocurrió en el presente caso, pues la referida norma fue efectivamente aplicada por el [Consejo de la Carrera Judicial] en perjuicio de las cuatro víctimas […] si no hubiera estado vigente, el propio órgano regulado por dicho instrumento tendría que haberse abstenido de invocarla, o incluso, haber procedido a reformar el reglamento correspondiente". Añadieron que el Estado parte de un falso supuesto y es que en Honduras había una situación de normalidad. De acuerdo a los representantes, el recurso de amparo era ilusorio porque el Poder Judicial carecía de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad toda vez que "correspondía a la Sala Constitucional el conocimiento del [recurso de amparo]" y los magistrados que integraban esta Sala, formaban parte de la Corte Suprema de Justicia.También, refutaron el argumento del Estado que había la posibilidad de recusación ya que "la forma de integrar una nueva sala no brinda las garantías de independencia e imparcialidad necesarias para tener acceso a una tutela judicial efectiva". Según los representantes, "la legislación hondureña no prevé el procedimiento a aplicar en caso de que la recusación se planteé en relación con todo el órgano deliberativo" porque "no existe procedimiento alguno de sustitución cuando se recusa a la totalidad de alguna sala, ni mucho menos cuando se recusa la totalidad de la CSJ".

El ***Estado*** contestó que las presuntas víctimas"no promovieron la instancia judicial, como habría sido el recurso de amparo, para establecer su inocencia y lograr, de

ser posible, lo que ahora están solicitando ante la Corte Interamericana". Indicó que el artículo 31 del Reglamento "ya en ese momento estaba derogado, […]" por lo que "la interposición de la acción de amparo era totalmente posible". De acuerdo al Estado,el artículo 320 de la Constitución prescribe que "en casos de incompatibilidad de una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicar[ía] la primera [y] durante todo el desarrollo del trámite administrativo, hasta la fecha, ninguno de [las presuntas víctimas] utilizó ese derecho que les concede[n] la Constitución y las leyes hondureñas". Además, alegó que "tenían las opciones para interponer una acción judicial en procura de su reintegro o de las indemnizaciones legales que creen o que considera[n] les corresponde". El Estado agregó que "[si] bien es cierto lo que señala la Comisión Interamericana en cuanto al procedimiento en caso de una eventual recusación de los magistrados de la Sala Constitucional, que serían los llamados a conocer de un recurso de amparo, ello no implica que los designados en dicho caso actuarían de manera parcializada, eso es un prejuzgamiento sin sustento que realizan los peticionarios y que ofende a todos los abogados de [su] país".

F.2) Consideraciones de la Corte

El Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente. La Corte recuerda su jurisprudencia constante en relación con que dicho recurso debe ser adecuado y efectivo[2488]. En cuanto a la efectividad del recurso, para que tal recurso efectivo exista no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento[2489].

Los representantes y la Comisión alegan que las presuntas víctimas no habrían tenido acceso a un recurso frente a las violaciones del debido proceso cometidos

[2488] *Cfr.Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*,párr. 63; y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr. 282.

[2489] *Cfr.Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73; y *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 345.

por el Consejo de la Carrera Judicial, en virtud de la prohibición de recursos en contra de la decisiones de este órgano, contemplada en el artículo 31 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, así como la supuesta inefectividad del recurso de amparo, en el marco de los hechos de este caso.

Este Tribunal ha indicado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios[2490]. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia[2491]. Entre las situaciones que pueden llevar a que un recurso sea ilusorios se encuentra que el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad[2492].

Esta Corte ya determinó que no era clara la disponibilidad del recurso de amparo frente a las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial, en virtud del artículo 31 del Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicialque imposibilitaba la interposición de recursos, ordinarios o extraordinarios, contra las mismas (*supra* párr. 0). Sin perjuicio de ello, la Corte nota que, en caso de estar disponible en virtud de las normas constitucionales alegadas por el Estado, el contexto en el cual se desarrollaron los hechos de este caso y las características del procedimiento que tendría que haberse seguido evidencia que el mismo no hubiera resultado efectivo.

Los hechos del presente caso se originaron tras un golpe de Estado y las actuaciones de las presuntas víctimas en contra de dicho ilícito internacional (*supra* párrs. 0 y 0). Además, la Corte ya destacó el rol que jugó la Corte Suprema de Justicia al respecto, así como la falta de imparcialidad de la misma (*supra* párrs. 0 y 0). Conforme fue explicado por las partes y la Comisión cualquier recurso de amparo contra las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial tendría que ser

---

2490 *Cfr.Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9,párr. 24, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de mayo de 2014.Serie C No. 278,párr. 100.

2491 *Cfr.Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo.* Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 58; y *Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 107.

2492 *Cfr.Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7, párr. 137, y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 192.

decidido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema[2493]. En la medida en que el pleno de la Corte Suprema había participado del procedimiento disciplinario contra las presuntas víctimas, los miembros de su Sala Constitucional legalmente no hubieran podido decidir los recursos de amparo en los mismos procedimientos[2494]. No obstante, no son claros las normas y procedimientos que se aplicarían para sustituir a todos los magistrados[2495]. Tal incertidumbre sobre el procedimiento a seguir para conformar la Sala Constitucional encargada de resolver los eventuales amparos contra las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial mina la posible efectividad del recurso pues no permite garantizar la imparcialidad del juzgador.

Además de lo señalado en los párrafos 0 a 0 de esta Sentencia, la Corte concluye que era previsible que de haberse interpuesto el amparo éste resultaría ineficaz. Por tanto, la Corte considera que el Estado violó el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Ramón Enrique Barrios Maldonado, Luis Alfonso Chévez de la Rocha y Tirza

---

2493 En ello coinciden la Comisión, los representantes y el Estado.

2494 Conforme fue señalado por el Estado, el artículo 7 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales establecía que: "Ningún Juez o Magistrado puede serlo en diversas instancias en una misma causa", y en virtud de dicha norma, ninguno de los magistrados que había participado en las destituciones de las presuntas víctimas hubiera podido decidir los amparos que interpusieran las presuntas víctimas contra las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial (expediente de fondo, folio 1790). Asimismo, el artículo 303 de la Constitución Política de la República de Honduras, señala que: "En ningún juicio habrá más de dos instancias: el juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en recurso extraordinario en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad". Constitución Política de la República de Honduras de 1982 (con reformas hasta el 20 de enero de 2006), artículo 303. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CONSTITUCI%C3%93N%20DE%20LA%20REP%C3%9ABLICA%20%2809%29.pdf.

2495 De acuerdo al artículo 76 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales: "[l]a Corte Suprema tendrá tres Magistrados Suplentes.- Su período constitucional será de seis años, a contar del primero de enero más próximo a la fecha que tomaren posesión." Además, el artículo 103 establecía que: "[s]i no pudiere entrar a desempeñar este cargo ninguno de los suplentes nombrados, se llamarán otro Abogados en calidad de integrantes, los cuales se designarán, en cada caso, por los Magistrados que quedaren del Tribunal, siempre que reúnan las condiciones para ser Magistrados. El llamamiento de integrantes de que habla el párrafo precedente, se hará saber a las partes antes de entrar aquéllos en el ejercicio de sus funciones. Si no hubiere Abogados, podrán llamarse como integrantes otras personas que reúnan las demás cualidades requeridas para ser Magistrados" (expediente de fondo, folio 1546). Adicionalmente, el artículo 193 de la ley establece que: "[d]e la recusación de los Magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones conocerá el Tribunal mismo, con exclusión del miembro o miembros de cuya recusación se trate, y cuando se denegare, sólo procederá el recurso de casación en su caso" (expediente de fondo, folio 803). Ley de Organización de Atribuciones de Tribunales. Disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/LEY%20DE%20ORGANIZACI%C3%93N%20Y%20ATRIBUCIONES%20DE%20LOS%20TRIBUNALES%20%28ACTUALIZADA-07%29.pdf (citada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de fondo –expediente de fondo, folio 14). Igualmente, la ley antes referida, el artículo 8 del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el artículo 15 de dicho reglamento y el artículo 5 del Reglamento Interno de la Sala Constitucional establecen que serán el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, o en su defecto el Presidente de la Sala Constitucional, quienes tienen la potestad de integrar las salas cuando exista alguna excusa o recusación; así mismo, dichas normas señalan que se llamará a los miembros de otras salas para que sustituyan al magistrado recusado.

del Carmen Flores Lanza.

VII-3

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La Comisión y los representantes alegaron la violación del artículo 9[2496] de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, por los hechos relativos a los procesos de destitución de los jueces Adán Guillermo López Lone, Ramón Enrique Barrios Maldonado y Luis Alfonso Chévez de la Rocha, así como de la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza. En el presente capítulo la Corte expondrá sus argumentos y procederá a examinar las alegadas violaciones a dicho artículo.

A. Alegatos de la Comisión y de las partes

La ***Comisión*** concluyó que en el presente caso se configuró una violación del principio de legalidad por: (i) la falta de precisión y claridad de las normas citadas en los acuerdos de destitución; (ii) la ausencia de vínculo entre las causales invocadas y los hechos sancionados; (iii) la falta de claridad sobre la fuente normativa de las sanciones aplicadas; (iv) la falta de previsibilidad de las sanciones aplicadas, y (v) la aplicación de causales que restringen el legítimo ejercicio de otros derechos. Respecto de (i) la ausencia de claridad y precisión de las normas citadas en los acuerdos de destitución, consideró que "varias de las normas citadas carec[erían] de una definición clara y precisa de la conducta que sería reprochable, [por lo cual] imped[ían] que […] las juezas y jueces orientaran su conducta a fin de no incurrir en tales causales, permitiéndose un amplio margen de discrecionalidad de las autoridades a cargo de aplicarlas, [incumpliendo] con los estándares de previsibilidad exigidos por el artículo 9 de la Convención". Respecto de (ii) laausencia de vínculo entre las normas citadas y los hechos sancionados, la Comisiónalegó que en los acuerdos de destitución de las presuntas víctimas "se citaron y transcribieron de manera indistinta artículos con contenidos de la más diversa naturaleza y con los más diversos contenidos [...] sin justificación sobre el vínculo entre el hecho y la norma aplicada". En este sentido, consideró que "el uso indistinto de disposiciones disciplinarias, sin reglas claras de remisión de unas a otras y sin una motivación en ese sentido, [llevaba] a una ausencia de claridad de los hechos concretos que se adecuarían a cada una de tales disposiciones y, por lo

[2496] El artículo 9 de la Convención establece que: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

tanto, [constituía] una violación del principio de legalidad".

Respecto de(iii) la falta de claridad sobre la fuente normativa de las sanciones aplicadas, la Comisiónremarcó que "se utilizaron causales establecidas en ordenamientos con diversa jerarquía normativa, inclusive de códigos de ética y normas emitidas por cumbres internacionales como son las provenientes del Estatuto del Juez Iberoamericano y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial". Además indicó que en el presente caso, "se terminaron imponiendo sanciones contempladas en la [L]ey de [la C]arrera [J]udicial como consecuencia jurídica del supuesto incumplimiento de parámetros éticos que, por su propia naturaleza, no preveían en su texto sanción alguna". Respecto a (iv) la falta de previsibilidad de las sanciones aplicadas, explicó que "imponer una sanción a las víctimas por conductas establecidas en otros instrumentos diferentes a la Ley de la Carrera Judicial, desde la perspectiva del régimen interno sería contrario al artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial que establece que los funcionarios sólo pueden ser removid[os] cuando incurran en causal de despido". De acuerdo a la Comisión, "el hecho de que no [estuvieran] previstas en estos instrumentos las sanciones para las causales que fueron aplicadas a las presuntas víctimas, sin que existan reglas claras de remisión de un ordenamiento a otros, y sin que ello estuvie[ra] motivado por la autoridad disciplinaria, resulta contrario al principio de legalidad protegido por el artículo 9 de la Convención". Por último, la Comisión alegó que(v) se aplicaron causales, incompatibles con el principio de legalidad, para sancionar disciplinariamente a las presuntas víctimas, las cuales restringieron indebidamente el legítimo ejercicio de otros derechos, tales como la libertad de expresión y el derecho de reunión.

Los ***representantes***alegaron una violación del principio de legalidad en el presente caso porque: (i) "en los procesos sancionatorios se aplicaron unaserie de normas imprecisas y vagas en perjuicio de las presuntas víctimas"; (ii) "no existe una relación clara entre las causales que generan responsabilidad disciplinaria y las consecuencias que le corresponden [en el marco normativo hondureño]", y que (iii) las sanciones disciplinarias en contra de jueces y juezas deben estar establecidas en una ley. Coincidieron en que "las disposiciones contempladas en el régimen disciplinario […] se encontraban redactadas de forma vaga e imprecisa, facilitando la arbitrariedad y la consecuente violación a los derechos humanos de quienes son sometidas a ellas". Agregaron que la utilización de determinados términos "implicaban valoraciones subjetivas que no ofrec[ían] claridad alguna respecto de la definición de la conducta a sancionar" y que la redacción de ciertas normas era

"muy amplia y general". Por tanto, sostuvieron que "las causales invocadas en perjuicio de las víctimas no reunían las características de claridad y taxatividad, necesarias para cumplir con el principio de legalidad, lo que permitió realizar una interpretación arbitraria de su contenido". En este sentido, "no era posible para las [presuntas] víctimas tener claridad de que sus actuaciones de denuncia sobre el quiebre de la institucionalidad democrática y a favor del restablecimiento del Estado de Derecho, constituían expresiones y manifestaciones de carácter político susceptibles de ser sancionadas". Por otra parte, con respecto a la magistrada Flores Lanza, alegaron que las normas aplicadas en su procedimiento "tampoco [eran] claras respecto a las acciones que [podían] considerarse parte del ejercicio de la abogacía y la procuración, lo que otorg[aba] una amplia discrecionalidad para interpretar su contenido".

Señalaron que "dada las diversas normas que establecían conductas reprochables a los jueces y los vacíos existentes en ellas, no era posible para las [presuntas] víctimas del caso tener claridad del marco que les regulaba, de las conductas que podían ser susceptibles de sanción ni mucho menos de como se calificarían esas conductas o qué tipo de consecuencias tendrían para ellas". Resaltaron que varias de las causales disciplinarias aplicadas a las presuntas víctimas no se encontraban establecidas en la ley, sino en normas de rango inferior como lo son reglamentos y acuerdos administrativos.Asimismo,sostuvieron que "para fundamentar las destituciones de las víctimas se aplicaron ocho instrumentos jurídicos diferentes, citando entre 55 y 59 artículos, de los cuales menos de la mitad se encontraban en la Constitución o un una ley, mezclando además derechos, deberes, cuestiones procesales, sanciones y atribuciones de los órganos". Alegaron que "los códigos de ética pueden ser instrumentos sumamente valiosos para orientar y estimular a las y los operadores de justicia a realizar su trabajo con la más alta calidad y excelencia, pero no así para sancionarles".

El***Estado*** nohizo referencia a puntos específicos sobre este aspecto, pero mencionó genéricamente que "en el espíritu de la Convención, [el principio de legalidad] debe entenderse como aquel en el cual la creación de las normas jurídicas, de carácter general, se har[á] conforme los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte; y, a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas". Además, agregó que "en una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del esquema internacional que se encuentra reconocido en la base de la propia Convención, relativo al ejercicio efectivo de la democracia

representativa, que se traduce en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de la ciudadanía y el logro del bien común". En este sentido, concluyó que "sólo la ley adoptada por los órganos democráticamente elegidos yconstitucionalmente facultados, vinculada al bien común, puede restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona".

B. Consideraciones de la Corte

La Corte ha establecido que el artículo 9 de la Convención Americana, el cual establece el principio de legalidad, es aplicable a la materia sancionatoria administrativa [2497]. Al respecto, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas puesto que unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de una conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma sancionatoria exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. En concordancia con lo anterior, la Corte considera que el principio de legalidad también tiene vigencia en materia disciplinaria, no obstante su alcance depende considerablemente de la materia regulada [2498]. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver.

En el presente caso, es claro que los procesos disciplinarios tuvieron carácter sancionatorio, por lo cual son aplicables las garantías del artículo 9 de la Convención[2499]. En atención a los alegatos de las partes y de la Comisión, la Corte examinará el principio de legalidad respecto de (i) las sanciones impuestas a las presuntas víctimas y (ii) las conductas sancionables en la normativa disciplinaria en

---

2497 *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, supra,* párr. 106, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 183.

2498 *Mutatis mutandis, Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, supra*, párr. 89.

2499 En ello coinciden los peritos que declararon ante esta Corte. *Cfr.* Peritaje de Perfecto Andrés Ibáñez rendido durante la audiencia pública del caso; declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el señor Param Cumaraswamy el 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, folios 247-249), y declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el señor Leandro Despouy el 8 de enero de 2015 (expediente de prueba, folios 6717, 6718 y 6731).

Honduras.

Respecto al primer aspecto, este Tribunal reitera que la garantía de estabilidad en el cargo de jueces y juezas requiere que estos no sean destituidos o removidos de sus cargos, salvo por conductas claramente reprochables, es decir, razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia (*supra* párrs. 0, 0 y 0). Por tanto, la Corte considera que, en virtud de la garantía de estabilidad judicial, las razones por las cuales los jueces y juezas pueden ser removidos de sus cargos deben estar clara y legalmente establecida. Teniendo en cuenta que la destitución o remoción de un cargo es la medida más restrictiva y severa que se puede adoptar en materia disciplinaria, la posibilidad de su aplicación deber ser previsible, sea porque está expresa y claramente establecida en la ley la conducta sancionable de forma precisa, taxativa y previao porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma *infra* legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad. Asimismo, la posibilidad de destitución debe obedecer al principio de máxima gravedad expuesto previamente. En efecto, la protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la *ultima ratio* en materia disciplinaria judicial.

La Corte resalta que el principio de estabilidad para jueces y juezas estaba previsto en la legislación interna hondureña. En este sentido, el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial establecía que:

> Los servidores judiciales gozarán del derecho de estabilidad cuando ingresen debidamente al servicio, y sólo podrán ser removidos cuando incurran en causal de despido, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos[2500].

Asimismo, la Corte constata que el régimen disciplinario aplicado a las presuntas víctimas, establecido principalmente en la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento, prima facie se adecuaba a lo anteriormente expuesto pues la remoción de un juez era considerada la sanción más grave y, en principio se reservaba para las conductas también más graves[2501]. Al respecto, este Tribunal nota que la Ley de

---

2500 Ley de la Carrera Judicial, artículo 51 (expediente de prueba, 4162).

2501 Lo anterior se evidencia de la Ley y su Reglamento, así como en la Resolución del Consejo de la Carrera Judicial en el proceso del señor Chévez de la Rocha en que dicho órgano indicó que "en base al principio de proporcionalidad, […] debe existir una correlación entre la falta cometida y la sanción impuesta, de manera tal que la institución debe demostrar efectivamente que el servidor judicial ha incurrido en una falta de tal naturaleza que por su gravedad haga imposible el sostenimiento de la relación por el perjuicio que la actividad irregular del mismo le ocasionaría a la ciudadanía y que se encuentre expresamente invocada en el Reglamento de la Carrera Judicial para que se haga merecedor a un despido, […] el despido, […] es el máximo castigo, máxime si se toman en cuenta los graves perjuicios que esa medida acarrea a un servidor

la Carrera Judicial especificaba una serie de faltas disciplinarias, consideradas como actos "atentan contra la dignidad de la administración de justicia" en su artículo 53 (que el reglamento a dicha ley calificaba como "faltas menos graves") y "actos contrarios a la eficacia de la administración de justicia", definidos en su artículo 54 (que el reglamento a dicha ley calificaba como "faltas graves")[2502]. La ley no establecía con claridad las sanciones que correspondían a cada una de estas faltas, sino que establecía que las sanciones (de amonestación, multa, suspensión del cargo y destitución) debían aplicarse de acuerdo a la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los antecedentes del caso[2503] (*supra* párrs.0 y 0). Ahora bien el Reglamento de la ley, al calificar la gravedad de las distintas faltas (entre faltas leves, menos graves y graves), sí establecía las sanciones correspondientes a cada tipo de falta[2504]. De esta forma, el régimen disciplinario aplicable a las presuntas víctimas, en principio establecía la posibilidad de destitución para la comisión de faltas graves o la reincidencia de las menos graves, además de las causales de destitución expresamente establecidas en el artículo 64 de la Ley de la Carrera Judicial (*supra* párr. 0)[2505]. Asimismo, respecto a la sanción de destitución, tanto la ley como su reglamento, establecieron que solo era posible "conforme a las causas y el procedimiento establecido" en dicha ley[2506].

No obstante, la Corte nota que el artículo 64.a de la referida norma establecía dentro de las causales de despido que:

---

judicial".Resolución del Consejo de la Carrera Judicial de 24 de agosto de 2011 (expediente de prueba, folios 2236 y 2237).

2502 Los actos que atentan contra la dignidad de la administración de justicia también se encontraban contenidos en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, mientras que los actos contrarios a la eficacia de la administración de justicia se encontraban contenidos en el artículo 173 de dicho Reglamento. *Cfr.* Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folios 196 y 197), y Ley de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folios 4163 a 4166).

2503 Los artículos 57 y 59 de la Ley de la Carrera Judicial establecían que "Cuando la falta a juicio del superior, no diere lugar a otra sanción, deberá de plano y por escrito amonestar al infractor" y que"La suspensión del cargo, hasta por tres meses, "pod[ía] imponerse frente a faltas graves o reincidencia en las leves" y puede aparejar "la exclusión de la carrera en la primera vez y necesariamente la producirá al repetirse la infracción". Ley de la Carrera Judicial, artículo 59 (expediente de prueba, folio 4166). Sin embargo, en dichas normas no se establecían cuáles faltas eran consideradas faltas leves o graves, lo cual además constituye una calificación distinta a la establecida en el Reglamento a dicha ley.

2504 El Reglamento clasifica las faltas entre leves, menos graves y graves, mientras que la ley solo habla de faltas leves o graves. *Cfr.* Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, artículos 175, 177 y 178 (expediente de prueba, folio 198), y Ley de la Carrera Judicial, artículo 59 (expediente de prueba, folio 4166).

2505 El artículo 64 de la Ley de la Carrera Judicial establecía las causales de "despido" (expediente de prueba, folios 4166 y 4167). De acuerdo al artículo 186 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial "[p]or Régimen de Despido, deberá entenderse al conjunto de normas que regulan las separación o destitución del servidor del Poder Judicial en el Servicio Regular, por causas justificadas". Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, artículo 186 (expediente de prueba, folio 200).

2506 Ley de la Carrera Judicial, artículos 56.3, 64, 65 y 66 (expediente de prueba, folios 4166 a 4168), y Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, artículos 180, 186, 187, 188 y 189 (expediente de prueba, folios 199 a 201).

> Los servidores del Poder Judicial, podrán ser despedidos de sus cargos por cualesquiera de las siguientes causas: a) Incumplimiento o violación grave o reiterado de alguno de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los Capítulos X y XI de esta Ley[2507]

De esta forma, si bien en principio la Ley y su Reglamento establecían un sistema de gradación de las sanciones, por el cual la destitución se aplicaba a las faltas graves, el artículo 64.a de la Ley extendió esta sanción a las faltas calificadas leves o menos graves en caso de incumplimiento o violación grave o reiterado de cualquiera de ellas. Este Tribunal resalta que todas las presuntas víctimas de este caso fueron destituidas por la Corte Suprema, entre otras múltiples normas, con base en dicha causal (*supra* párrs. 0, 0, 0 y 0).

La Corte considera que este diseño normativo afectaba la previsibilidad de la sanción porque permitía la destitución de un juez o jueza por el incumplimiento de cualquiera de los deberes o incompatibilidades de su cargo cuando el juzgador entendiera que se trataba de un incumplimiento grave y de esta forma concedía una excesiva discrecionalidad al órgano encargado de aplicar la sanción. Este Tribunal estima que cierto grado de indeterminación no genera, *per se*, una violación de la Convención, es decir, el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad exigible, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que no se produzca una interferencia arbitraria [2508] . En consecuencia, la Corte considera las normas disciplinarias aplicables a los casos de las presuntas víctimas otorgaban una excesiva discrecionalidad al juzgador en el establecimiento de la sanción de destitución.

[2507] Al respecto, el Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial establece que: "Artículo 175.- Se considerarán faltas leves, las siguientes: a) Ausentarse del puesto, sin autorización, en las horas reglamentarias de labores. b) Maltratos de obra o de palabra en contra de los empleados subalternos. e) Los errores involuntarios en la elaboración de su trabajo. a) La falta de cuidado o pulcritud en la persona y en los instrumentos de trabajo. Artículo 176.- Las faltas leves darán lugar a una amonestación verbal. Al incurrir el servidor en una segunda falta leve, se aplicará como sanción la amonestación escrita". Artículo 177.- Se considerarán faltas menos graves las señaladas en el Articulo 172 del presente Reglamento [equivalente a las faltas establecidas en el artículo 53 de la Ley de la Carrera Judicial y correspondientes a los actos que "atentan contra la dignidad de la Administración de Justicia"] y se sancionarán con una multa no inferior a cinco días de sueldo ni superior a treinta días. Artículo 178.- La reincidencia en una falta menos grave dará lugar a una grave, y se sancionará con suspensión del cargo; igual sanción se aplicará a las faltas graves, sin exceder ésta de tres meses. Articulo 179.- Constituyen faltas graves las establecidas en el Artículo 173 del presente Reglamento [equivalente a las faltas establecidas en el artículo 54 de la Ley de la Carrera Judicial y correspondientes a los actos que contrarios a la eficacia de la administración de justicia"], sin perjuicio de las disposiciones que sobre el Régimen de Despido [que] se señalan en el Artículo 187 del mismo [equivalente al artículo 64 de la Ley de la Carrera Judicial sobre las causales de despido]". Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folios 198 y 199).

[2508] *Cfr. Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra*, párr. 202.

Por otra parte, respecto a la precisión de las conductas sancionables, este Tribunal hace notar que las presuntas víctimas fueron sancionadas disciplinariamente por una multiplicidad de normas. La Corte recuerda que las presuntas víctimas fueron inicialmente destituidas mediante acuerdos del pleno de la Corte Suprema de Justicia (*supra* párrs. 0, 0, 0 y 0)[2509]. Al respecto, este Tribunal constata que en cada uno de los acuerdos se hace una breve exposición de los hechos o conductas que se están sancionando, para luego realizar una enumeración de las normas supuestamente incumplidas, sin adecuadamente explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas (*supra* párrs. 0, 0, 0 y 0). La Corte advierte que la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas sancionadas no satisface los requisitos de una adecuada motivación.

Ahora bien, en los dos casos en que las destituciones fueron confirmadas por el Consejo Superior de la Carrera Judicial (Adán Guillermo López Lone y Tirza del Carmen Flores Lanza), las resoluciones emitidas por este órgano contienen un análisis fáctico y jurídico más detallado de las conductas atribuidas a cada una de las presuntas víctimas, no obstante finalmente incurren en el mismo defecto puesto que enuncian como fundamento de las sanciones impuestas no solamente aquellas normas de la Ley de la Carrera Judicial y de su Reglamento que específicamente contemplaban las conductas reprochadas, sino también otras disposiciones contenidas en una gran variedad de cuerpos normativos sin realizar el correspondiente análisis fáctico y jurídico en relación con su supuesta infracción. Al respecto cabe señalar que, en el presente caso, el propio derecho interno exigía

[2509] Al respecto, la Corte nota que el pleno de la Corte Suprema de Justicia decidió la destitución de las cuatro presuntas víctimas de este caso en una sesión iniciada el 5 de mayo y concluida el 7 de mayo de 2010. En el acta respectiva a dicha sesión consta que el pleno de la Corte designó a una comisión de tres magistrados para que "redactara la respectiva resolución emit[iese] oportunamente el acuerdo de destitución correspondiente" (*supra* párrs. 0, 0, 0 y 0). No obstante, en los expedientes disciplinarios aparecen unas resoluciones de 5 de mayo de 2010, firmadas por el Presidente y la Secretaria de la Corte Suprema, en la cual, en aparente seguimiento de lo dispuesto por el pleno de la Corte, se expone "la motivación correspondiente, misma que ha sido aprobada agregándose con la fecha de la realización del Pleno" (*supra* párrs. 0, 0, 0 y 0). En las resoluciones del Consejo de la Carrera Judicial se expone que las destituciones de las presuntas víctimas se encuentran motivadas mediante resoluciones de 5 de mayo que las acompañan y se encuentran en el expediente.La Corte advierte que no es clara la naturaleza y propósito de estas resoluciones del Presidente, dentro de los procedimientos disciplinarios de las presuntas víctimas, pues las mismas no fueron dictadas por la comisión de tres jueces que había sido designada por el pleno de la Corte Suprema ni consta que hubieran sido notificadas a las presuntas víctimas. Por tanto, las referidas resoluciones del Presidente de la Corte Suprema de 5 de mayo de 2010 no serán tomadas en cuenta por este Tribunal como parte de la motivación o fundamento de las sanciones impuestas a las presuntas víctimas por la Corte Suprema. Además, aun cuando las presuntas víctimas tuvieron noticia de sus destituciones de forma previa por los medios de prensa e inclusive interpusieron recursos de reconsideración al respecto, no fue sino hasta la notificación de los acuerdos de destitución de 4 de junio de 2010 (Tirza del Carmen Flores Lanza, *supra* párr. 0 y Luis Alonso Chévez de la Rocha, *supra* párr. 0) y de 16 de junio (Adán Guillermo López Lone, *supra* párr. 0y Ramón Barrios Maldonado, *supra* párr. 0), que éstas fueron oficialmente notificadas de las decisiones de la Corte Suprema respecto de sus procesos disciplinarios. Por tanto, estos acuerdos constituyen los documentos a través de los cuales la Corte Suprema exteriorizó sus decisiones.

para la determinación de la sanción aplicable, tener en cuenta "la gravedad de la infracción, [y] los antecedentes", así como "la naturaleza de la falta, las funciones desempeñadas por el infractor [y] su grado de participación en aquélla" (*supra* párr. 0).

Tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a jueces y juezas la exigencia de motivación es aún mayor que en otros procesos disciplinarios, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción[2510]. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo[2511].

Este Tribunal resalta que la falta de motivación de los acuerdos de la Corte Suprema tuvo un efecto directo en la ausencia de claridad sobre las causales normativas o conductas ilícitas por las cuales fueron destituidos las presuntas víctimas. Cada uno de los acuerdos de destitución emitidos por la Corte Suprema de Justicia utiliza como fundamento entre 35 a 65[2512] disposiciones normativas, entre normas sustantivas y procesales, sin diferenciar unas de otras, algunas de carácter constitucional, legal, reglamentario, códigos de ética (entre ellos un código modelo) e inclusive la "Declaración [Americana] de los Derechos y Deberes del Hombre". Además, en los dos casos en que las destituciones fueron confirmadas por el Consejo de la Carrera Judicial (Adán Guillermo López Lone y Tirza del Carmen Flores Lanza), dicho órgano añadió disposiciones normativas en su fundamentación, sin excluir las consideraciones de la Corte Suprema y sin explicar la vinculación de las nuevas disposiciones o las anteriores con los hechos imputados a cada víctima (*supra* párrs. 0 a 0y0 a 0).

Adicionalmente, la Corte nota que la Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento

---

2510 *Cfr. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, supra*, párr. 120. En similar sentido esta Corte ha ordenado que una pena fuera aplicada en forma proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se perseguía, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieran concurrir en el caso. *Cfr. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 133, y *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196.

2511 *Cfr. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, supra*, párr. 120.

2512 En particular, se citan 57 disposiciones normativas en el caso del señor López Lone, 59en el caso de la señora Tirza del Carmen Flores Lanza, 65en el caso del señor Luis Alonso Chévez de la Rocha y 35en el caso del señor Ramón Enrique Barrios Maldonado (*supra* párrs. 0, 0, 0 y 0).

contenían cláusulas residuales, tales como el artículo 55 (y el equivalente artículo 174 en el reglamento a dicha ley), con base en la cual fueron acusadas y posteriormente sancionadas por la Corte Suprema de Justicia todas las presuntas víctimas, por el cual:

> En general, se considera mala conducta de los funcionarios y empleados judiciales, el incumplimiento de los deberes de sus cargos, la infracción de las normas sobre incompatibilidades para ejercerlo; o ejercer el cargo no obstante conocer los impedimentos legales que se lo prohíban[2513].

Ahora bien, tal como indicó el perito Ibáñez, en materia disciplinaria "es imposible codificar todos los supuestos" por lo que "al final siempre tiene que haber una cláusula relativamente abierta referida a deberes profesionales[2514]. Sin embargo, en estos supuestos y ante el uso de tipos disciplinarios abiertos o indeterminados, la motivación al momento de su aplicación es fundamental, pues corresponde al juzgador disciplinario, interpretar dichas normas respetando el principio de legalidad y observando la mayor rigurosidad para verificar la existencia de la conducta sancionable. En relación con este caso, la Corte constató que los acuerdos de destitución emitidos por la Corte Suprema y las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial carecen de una motivación adecuada, precisamente porque no se contienen una adecuada relación entre los hechos constitutivos de la conducta o comportamiento reprochable y las normas presuntamente incumplidas (*supra* párrs. 0 a 0).

Frente a la multiplicidad de normas invocadas por los órganos internos que intervinieron en los procesos disciplinarios de las presuntas víctimas, esta Corte considera que no le corresponde seleccionar aquellas que mejor se adecúen a las conductas de las presuntas víctimas, a efecto de determinar si cumplen o no con los requisitos de precisión y claridad que exige el principio de legalidad para normas de carácter sancionatorio. Por tanto, no es posible realizar un análisis detallado respecto al requisito de legalidad material de las normas supuestamente incumplidas, debido a la ausencia de una motivación.

2513 Esta norma se encontraba en el capítulo XI correspondiente al régimen disciplinario. *Cfr.* Ley de la Carrera Judicial, artículo 55 (expediente de prueba, folio 4166) y Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, artículo 174 (expediente de prueba, folio 198). Asimismo, en el capítulo X correspondiente a las incompatibilidades, el artículo 160 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial, por el cual fueron sancionados las presuntas víctimas por la Corte Suprema, establecía que: "[c]ualquier otra prohibición que en virtud de Ley se establezca para garantizar la efectividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de los cargos, será observada con la rigurosidad debida; sin perjuicio de que los infractores incurran en responsabilidad". Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial (expediente de prueba, folio 192).

2514 Declaración pericial de Perfecto Andrés Ibáñez rendida en la audiencia pública celebrada en el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal nota que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Carrera Judicial recurrieron a causales disciplinarias que utilizaban conceptos indeterminados tales como la "dignidad de la administración de justicia" o el "decoro del cargo". La Corte advierte que, aun cuando puede aceptarse que la precisión requerida en materia disciplinaria sancionatoria sea menor que en materia penal (*supra* párr.0), el uso de supuestos abiertos o conceptos indeterminados tales como la "dignidad de la administración de justicia" o el "decoro del cargo" requiere el establecimiento de criterios objetivos que guíen la interpretación o contenido que debe darse a dichos conceptos a efectos de limitar la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones. Estos criterios pueden ser establecidos por vía normativa o por medio de una interpretación jurisprudencial que enmarque estas nociones dentro del contexto, propósito y finalidad de la norma, de forma tal de evitar el uso arbitrario de dichos supuestos, con base en los prejuicios o concepciones personales y privadas del juzgador al momento de su aplicación.

Respecto a lo anterior, la Corte recuerda que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público (*supra* párr.0). De esta forma, la normativa disciplinaria de jueces y juezas, debe estar orientada a la protección de la función judicial de forma tal de evaluar el desempeño del juez o jueza en el ejercicio de sus funciones. Por ello, al aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos tales como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, ya sea positivamente a través del establecimiento de criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De lo contrario, se expondría el alcance de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador[2515].

Ninguno de los supuestos anteriores se verificó en el presente caso. Ni el ordenamiento jurídico ofrecía las bases o criterios objetivos que permitieran acotar el alcance de los tipos disciplinarios ni la labor del juzgador permitió sentar las bases que limitaran la eventual arbitrariedad en su aplicación.

[2515] Al respecto, el perito Ibáñez señaló que "este tipo de fórmulas que son fórmulas muy abiertas, necesitan una jurisprudencia muy rigurosa, una elaboración diría, de carácter coral en la que la jurisprudencia se decante y haya un acuerdo básico sobre estos principios fundamentales, [… de forma de] no [acudir] a la moral privada de quien en un momento determinado ejerce la disciplina". Declaración pericial de Perfecto Andrés Ibáñez rendidaen la audiencia pública celebrada en el presente caso.

Adicionalmente, la Corte recuerda que el deber de adoptar disposiciones internas establecido en el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención (*supra* párr. 0).

En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 9 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, debido a la excesiva discrecionalidad en el establecimiento de la sanción de destitución (*supra* párrs. 0 a 0), así como la vaguedad y amplitud con que estaban previstas y fueron aplicadas las causales disciplinarias a las víctimas de este caso (*supra* párrs. 0a 0).

VII-4

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DEL JUEZ CHÉVEZ DE LA ROCHA

El señor Chévez de la Rocha fue detenido por su supuesta participación en una manifestación pública en San Pedro Sula. Los representantes alegaron la violación del artículo 7[2516] de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por la falta de investigación de su supuesta privación arbitraria de libertad. En el presente capítulo la Corte expondrá los argumentos de los representantes y de la Comisión y procederá a examinar la alegada violación a dicho artículo.

A. Alegatos de la Comisión y las partes

Los ***representantes*** sostuvieron que el 12 de agosto de 2009 el señor Chévez fue "arbitrariamente detenido" y, aunque el juez Chévez pudo lograr su liberación, el Estado hondureño no había realizado una investigación de estos hechos que

[2516] El artículo 7 de la Convención establece que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

permitiera identificar y sancionar a las personas responsables de haberle privado su libertad de forma arbitraria. Señalaron que "el deber de garantía [contemplado en el artículo 1.1 de la Convención] exige que […] el Estado investigue las violaciones a este derecho y así sancione a los responsables", lo cual no había hecho hasta la fecha. Además, destacaron que estos hechos no fueron aislados, sino que se dieron dentro de un ambiente de violencia contra defensores o defensoras que denunciaban violaciones a los derechos humanos.

La ***Comisión***consideró que "no [contaba] con elementos suficientes para […] pronunciarse, en las circunstancias del presente caso y tras la procedencia del *habeas corpus*, sobre una violación del deber de garantizar el derecho a la libertad personal".

El ***Estado***no se pronunció sobre la alegada violación al artículo 7, aunque resaltó que "se demostró que el Abogado Luis Alonso Chevez de la Rocha había sido puesto en libertad por resolución motivada por orden del Juez Ejecutor, la Abogada Katy Antonia Sánchez, al haberse manifestado que no se encontraba detenido y no obrar prueba indiciaria en su contra".

B. Consideraciones de la Corte

Este Tribunal recuerda que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6)[2517]. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma[2518].

Por otra parte, esta Corte ha establecido que la obligación de garantizar, incluida en el artículo 1.1 de la Convención implica el deber de los Estados Partes de organizar

[2517] *Cfr.Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra*, párr. 236.

[2518] *Cfr.Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra*,párr. 54, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, supra*, párr. 236.

todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, los Estados están en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación[2519].

No obstante, la Corte considera que, tomando en cuenta la duración de la detención y la efectividad del hábeas corpus presentado, es innecesario pronunciarse sobre la alegada falta de investigación de la detención del señor Chévez de la Rocha. Por tanto, la Corte concluye que noprocede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violacióndel artículo 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Luis Alonso Chevez de la Rocha.

VII-5

OTRAS ALEGADAS VIOLACIONES

Los ***representantes*** alegaron que quedó "demostrada la violación del derecho a la integridad personal, así como los derechos a la honra y dignidad como consecuencia del rompimiento del proyecto de vida de las víctimas," por lo que existiría una violación autónoma a dichos derechos. Por otra parte, señalaron que en el presente caso, además de las violaciones ya declaradas, se habría violado el derecho a defender derechos humanos, como un derecho autónomo e independiente que, si bien no está expresamente reconocido en el texto de la Convención, se encuentra protegido por los artículos 13.1, 15, 16.1, 23.1.a y 25.1 de la misma.

En virtud de las conclusiones señaladas en los capítulos anteriores, la Corte considera que no procede examinar, de manera autónoma y separada, los alegatos de los representantes señalados *supra.* No obstante, los alegatos presentados sobre las afectaciones causadas a las víctimas serán tomados en cuenta en lo pertinente al ordenar las reparaciones correspondientes.

VIII

[2519] *Cfr.Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 166, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 47.

REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[2520], la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[2521], y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[2522].

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[2523]. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[2524].

Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. La Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[2525].

[2520] El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

[2521] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Hondur*as. *Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, supra*, párr. 149.

[2522] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 25, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 149.

[2523] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 26, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 150.

[2524] *Cfr. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 150.

[2525] *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 149.

En consideración de las violaciones declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar[2526], con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte Lesionada

Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma[2527]. Por lo tanto, esta Corte considera como "parte lesionada" a la señora Tirza del Carmen Flores Lanza y a los señores Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en los capítulos VII-1, VII-2 y VII-3 serán acreedores de lo que la Corte ordene a continuación.

B. Alegato general del Estado

El ***Estado*** no presentó alegatos específicos sobre todas las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes. De manera general, alegó que "pretender indicar que [se] est[á] frente a un hecho ilícito imputable al Estado […] es mediatizar la visión y análisis que se ha formulado en torno a los hechos que protagonizaron los peticionarios, al actuar irresponsablemente, quebrantando las restricciones que, en el ejercicio de sus funciones, establece la [l]ey y los [r]eglamentos pertinentes". Por ello, alegó que "ante las faltas cometidas por los peticionarios, y la incompatibilidad de éstas con [la l]egislación [n]acional, no cabe conceder reparación alguna".

C. Medidas de reparación integral: restitución, satisfacción y garantías de no repetición

C.1) Restitución

La ***Comisión***solicitó a la Corte que ordene al Estado "[r]eincorporar a las víctimas al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería

[2526] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs.25 a 27, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 151.

[2527] *Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra*, párr. 233, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 153.

el día de hoy si no hubieran sido destituidos, por el plazo de tiempo que quedaba pendiente de su mandato". De no ser posible su reincorporación por razones fundadas, la Comisión solicitó que el Estado pague una indemnización alternativa. Según la Comisión, la reincorporación en los cargos "resulta esencial como un mensaje a la comunidad de jueces y juezas de que aún en contextos de ruptura institucional, se debe continuar defendiendo la democracia y la aplicación irrestricta de la ley.

Los ***representantes*** señalaron que la destitución de las víctimas fue el resultado de un proceso lesivo de los derechos y libertades fundamentales de éstas, por lo que "la medida idónea e indispensable para reparar las conculcaciones a sus derechos fundamentales es la restitución a sus cargos". Asimismo, resaltaron que los despidos generaron afectaciones profundas en las víctimas, "atendiendo a que sus aspiraciones profesionales y personales giraban alrededor del ejercicio de la judicatura". Solicitaron que dicha reincorporación incluya el derecho de las víctimas de gozar "de la remuneración que les correspondería al día que la misma se haga efectiva, así como todos los beneficios sociales y el rango correspondiente, respetándose las condiciones de ubicación geográfica[,] la especialidad en la materia jurisdiccional en la que se encontraban y el carácter indefinido de su nombramiento". Además, solicitaron se ordene al Estado computar los años que las víctimas han estado fuera de sus cargos como años efectivamente laborados, para que no sufran menoscabos en su derecho a la jubilación. Por otra parte, alegaron que "no podrían considerarse objetivas aquellas razones [para no reincorporar a las víctimas] que sean violatorias de derechos humanos, como ocurrió en el caso del juez Chévez". También, estimaron que la Corte Suprema de Justicia tiene amplias facultades para la creación de plazas y salas para ubicar a las víctimas.

Por otra parte, en los alegatos finales escritos, los representantes hicieron referencia a la destitución del juez Barrios Maldonado, e indicaron que "en la medida en que la […] Corte […] constat[e] que el uso de códigos de ética como instrumentos disciplinarios violenta el principio de legalidad[,] y que su utilización subsiste en la actualidad[,] en virtud de[l] principio *iura novit curia*, este […] Tribunal estaría facultado para también ordenar la restitución" del juez Barrios Maldonado.

El ***Estado*** destacó que a Ramón Enrique Barrios Maldonado se le mantuvo en sus labores, mientras que a Luis Alonso Chévez de la Rocha se le pagaron las prestaciones que le correspondían. Respecto de Adán Guillermo López Lone y Tirza

del Carmen Flores Lanza, el Estado indicó que es inadmisible reconocerles las medidas de reparación solicitadas, "en virtud de que sus actuaciones fueron evidentemente politizadas, incurriendo en faltas que est[á]n claramente establecidas en las leyes y reglamentos" de Honduras.

La Corte nota que, en las declaraciones rendidas ante fedatario público, las víctimas señalaron que el reintegro a sus cargos es esencial para obtener una adecuada reparación. En este sentido, el señor Chévez de la Rocha indicó que "el derecho principal que reclam[a] es que se [l]e restituya a [su] cargo, en el mismo juzgado y […] en la misma ciudad, con los mismos derechos que el resto de los jueces". Por su parte, la señora Flores Lanza señaló que una indemnización monetaria en vez del reintegro, "no significaría una verdadera reparación". Además, el señor López Lone estimó que "el reintegro […]es un acto primordial[, ya que] vendría a ser la materialización completa de la justicia que h[an] buscado". Asimismo, la psicóloga María Sol Yáñez recomendó que las víctimas sean reintegradas al Poder Judicial, sin ninguna carga negativa por parte de la institución y los compañeros, en el mismo sitio y en las mismas condiciones, y que se adopten medidas para evitar el hostigamiento y estigmatización de las víctimas.

Este Tribunal determinó que la destitución de los jueces Luis Chévez de la Rocha, Adán Guillermo López Lone y la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza fue el resultado de procesos disciplinarios y decisiones violatorios de los derechos políticos, la libertad de expresión y el derecho de reunión, respectivamente, así comode las garantías judiciales y el dercho a estabilidad en el cargo (*supra* párrs.0 a 0 y 0). La Corte tiene en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez debe operar para permitir el reintegro a la condición de juez o magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella[2528]. Asimismo, en casos anteriores la Corte ha señalado que el reintegro inmediato ante una remoción arbitraria constituye la medida menos lesiva para satisfacer tanto las finalidades que pretende la reestructuración judicial como la garantía de inamovilidad inherente a la independencia judicial, y se indicó que "ello es así puesto que de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de

[2528] En similar sentido, en el caso *Apitz Vs. Venezuela* se estableció que "teniendo en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella, el Tribunal considera que como medida de reparación el Estado deberá reintegrar a las víctimas al Poder Judicial, si éstas así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido destituidos". *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*,párr. 246. Ver también, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 258.

ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control"[2529]. Además, "esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aun cuando la destitución fue arbitraria. Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador"[2530].

En consecuencia, la Corte estima que el Estado deberá reincorporar a los señores Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Chévez de la Rocha a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería a la fecha si hubiesen sido reincorporados en su momento. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia. Al reintegrar a las víctimas, el Estado deberá hacerse cargo de las cantidades correspondientes a las cargas correspondientes a las previsiones sociales de las víctimas durante el tiempo que permanecieron fuera del Poder Judicial.

Sin embargo, si por motivos ajenos a la voluntad de las víctimas y ante la imposibilidad justificada de reincorporar a los señores Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Chévez de la Rocha al Poder Judicial, el Estado deberá pagarles en sustitución una indemnización, que esta Corte fija en equidad en US$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional a cada uno, en el plazo de seis meses o desde el momento en el que venza el plazo de un año para su reincorporación establecido en el párrafo anterior.

Respecto de la solicitud de restitución del señor Barrios Maldonado, la Corte nota que el mismo no fue separado de su cargo como consecuencia del proceso disciplinario objeto del presente caso (*supra* párr. 0). En virtud de ello, este Tribunal no estima procedente ordenar su reincorporación.

C.2) Satisfacción: publicación y difusión de la Sentencia

Los ***representantes*** solicitaron a la Corte que ordene al Estado publicar, en un plazo de seis meses, al menos "las secciones de contexto y hechos probados, así

[2529] *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra,* párr. 81, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, supra*, párr. 152.

[2530] *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra,* párr. 81, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, supra*, párr. 152.

como la parte resolutiva de la [S]entencia en el Diario Oficial y en al menos dos diarios de circulación nacional". También requirieron que la publicación se realice en las páginas web de la Corte Suprema de Justicia, la Cancillería General de la República y del Ministerio Público; y que se mantenga en dichos sitios hasta el momento en que se cumpla integralmente la Sentencia.

El ***Estado*** no presentó ninguna observación específica al respecto.

La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos[2531], que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial.

C.3) Otras medidas solicitadas

La ***Comisión***, adicionalmente,solicitó a la Corte que ordene al Estado "[d]isponer las modificaciones normativas necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra jueces y juezas sean realizados por autoridades competentes y con garantías suficientes de independencia e imparcialidad[; así como] para asegurar que las causales disciplinarias de jueces y juezas y las sanciones aplicables, sean compatibles con el principio de legalidad".

Por su parte, los ***representantes*** solicitaron que se ordene al Estado: (i) "dedu[cir] las responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan contra los responsables de los hechos que motivaron el presente caso"; (ii) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas por parte del Estado; (iii) implementar un programa permanente de capacitación para operadoras y operadores de justicia de nuevo ingreso en el que se brinde información fundamental sobre independencia judicial, así como respecto del libre y pleno ejercicio de sus deberes y derechos como funcionarios judiciales, y (iv) que se le "reitere al Estado su deber de implementar [una] política pública [para la protección de los defensores de derechos humanos] y que se ordene que en la misma se incluyan las garantías suficientes para proteger el ejercicio del derecho humano a defender derechos humanos".

[2531] *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra,* párr. 162.

Asimismo, solicitaron a la Corte que ordene al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar un régimen disciplinario para jueces acorde a los estándares internacionales en la materia. Indicaron que en el actual régimen las disposiciones relativas a las incompatibilidades y prohibiciones de los cargos judiciales y el régimen disciplinario "no revisten mayor claridad y especificidad[, ya que] el contenido sustantivo de los artículos vigentes es prácticamente el mismo [de] las normas derogadas". Además, señalaron que la actual ley se limita a referirse a tres situaciones generales que pueden dar lugar a la suspensión de la condición de empleados y funcionarios judiciales, así como a algunas prohibiciones generales de jueces y magistrados. También, indicaron que el apartado correspondiente a la responsabilidad disciplinaria de funcionarios y jueces únicamente hace referencia al recurso de reposición que puede interponerse contra la resolución emitida en el proceso disciplinario, mientras que la sustanciación del proceso, las infracciones y sus correspondientes sanciones "se delegan al reglamento de la Ley del C[onsejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial] a ser elaborado y aprobado por este órgano, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido". Por otra parte, los representantes alegaron que aún subsisten algunas normas que no fueron expresamente derogadas, a saber, las establecidas en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y el Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales.

Respecto de esta medida, la Corte nota que el régimen disciplinario en Honduras ha sido modificado con respecto al régimen que fue aplicado a las presuntas víctimas. Este Tribunal recuerda que no le corresponde realizar una revisión en abstracto de normas que no fueron aplicadas o no tuvieron algún tipo de impacto en las violaciones declaradas en un caso concreto [2532]. En el presente caso el nuevo régimen disciplinario no fue aplicado a las víctimas ni consta que su posible aplicación pueda tener relación directa con los hechos de este caso[2533]. Por ello, y tomando en cuenta que las medidas solicitadas implican el análisis de normas jurídicas y alegados avances legales que no constituían el régimen que se encontraba vigente al momento en que se llevaron a cabo los procesos disciplinarios contra las víctimas de este caso, la Corte considera que no

[2532] *Cfr.Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21**,** párr. 50, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de noviembre de 2015. Serie C No. 287, párr. 64.

[2533] En sentido contrario, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párr. 310.También, c*fr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 64.

corresponde emitir un pronunciamiento sobre dichas solicitudes al disponer las reparaciones del presente caso[2534]. No obstante, la Corte recuerda que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana[2535]. Por tanto, en la aplicación del nuevo régimen disciplinario, las autoridades internas están obligadas a tomar en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana, en este y otros casos, incluyendo lo relativo a la importancia de que los procesos disciplinarios y las normas aplicables estén legalmente y claramente establecidas, las garantías judiciales que se deben asegurar en este tipo de procesos, el derecho a la estababilidad en el cargo, así como el respeto de los derechos políticos, libertad de expresión y derecho de reunión de los jueces y juezas. El cumplimiento de dicha obligación no será analizada por esta Corte dentro de la supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia.

En relación con las demás medidas solicitadas, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar dichas medidas adicionales.

D. Indemnizaciones Compensatorias

La ***Comisión*** solicitó a la Corte que ordene reparar las violaciones declaradas en el informe de fondo, "incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial".

D.1) Daño material

2534 En similar sentido, *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 162.

2535 *Cfr.Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra*, párr. 124, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párr. 311.

Los ***representantes*** alegaron que "[d]esde el inicio de los procesos disciplinarios, las [presuntas] víctimas […] se han movilizado para obtener justicia, e intentar revertir las decisiones que han vulnerado sus derechos". Indicaron que "han sido numerosas las acciones que llevaron a cabo […] en su búsqueda de justicia", que implicaron muchas horas de dedicación. En particular, señalaron que los jueces Chévez de la Rocha y López Lone iniciaron una huelga de hambre de 15 días el 17 de mayo de 2010 junto con varios integrantes de la Asociación de Jueces por la Democracia para exigir justicia. Esta movilización "significó una serie de gastos, incluyendo transporte, llamadas telefónicas, papelería, alquiler de carpas y la atención médica que recibieron las dos [presuntas] víctimas". Según los representantes, parte de los gastos fueron asumidos directamente por las presuntas víctimas. Además, manifestaron que el señor Chévez de la Rocha debió asumir gastos adicionales para el tratamiento de su hijo, ante la imposibilidad de acceder al seguro médico privado que le ofrecíael Poder Judicial. Por último, alegaron que, debido al transcurso del tiempo, no cuentan con los comprobantes de los gastos mencionados, por lo que solicitaron que la Corte determine en equidad la cantidad correspondiente al daño emergente para cada una de las presuntas víctimas.

Respecto a la pérdida de ingresos, los representantes hicieron el cálculo de los salarios dejados de percibir con base en el salario que percibían las presuntas víctimas al momento de la destitución, y añadieron dos salarios adicionales por año por concepto de aguinaldo y compensación social. Además, incluyeron un salario más, "ya que los funcionarios y empleados del Poder Judicial gozan de vacaciones remuneradas después de cada año de servicio por el período de un mes"[2536]. Los representantes hicieron el cálculo en su escrito de solicitudes y argumentos con base en estimaciones aproximadas, dado que se les "había negado" el acceso a las certificaciones de los salarios de las víctimas al momento de sus destituciones. Dichos montos fueron ajustados por los representantes luego de que el Estado presentara los cálculos salariales que hubiesen devengado las víctimas desde el año 2010 hasta el 2014, en respuesta a una solicitud de prueba para mejor resolver del

[2536] En el caso de Luis Chévez, el cálculo fue hecho tomando en cuenta que su despido efectivo fue el 23 de septiembre de 2010. Sin embargo, al monto final "se les está restando" el pago correspondiente a las prestaciones que el Consejo de la Carrera Judicial acordó pagarle por los salarios que dejó de percibir y por concepto de prestaciones "hasta la fecha de la resolución en que se confirmó su despido, es decir, hasta el 24 de agosto de 2011". En los casos de Tirza Flores Lanza y Adán Guillermo López Lone, "el cálculo se hizo tomando como base el hecho de que el despido de ambos se hizo efectivo el [1] de julio de 2010. Para esa fecha ya les había sido cancelado el [salario en concepto de compensación social] correspondiente a ese año, así como el primer período de sus vacaciones remuneradas[,] pero no así el aguinaldo".

Presidente de la Corte, en su Resolución de 10 de diciembre de 2014[2537] (*supra* párrs. 0 y 0).

Por ello, los representantes solicitaron que se indemnizara por concepto de pérdida de ingresos a Luis Alfonso Chévez de la Rocha con el monto de US$ 59.678,44[2538]; a Tirza del Carmen Flores Lanza con el monto de US$ 238.035,81, y a Adán Guillermo López Lone con el monto de US$ 179.435,00. Sin perjuicio de ello, solicitaron que la Corte ordene el pago de los salarios caídos hasta la fecha que se haga efectiva la reinstalación de las presuntas víctimas en sus cargos. Además, solicitaron que las cuotas patronales a la seguridad social "sean canceladas con efecto retroactivo, a efecto de que no se pierdan los años de cotización para la jubilación" de las presuntas víctimas.

El ***Estado*** señaló, en cuanto a los cálculos indemnizatorios presentados por los representantes, que "confía en que la [e]xcepción [p]reliminar sea declarada con [l]ugar y se ordene el archivo del expediente". Además, señaló que al señor Chévez de la Rocha "se le pagaron sus prestaciones laborales conforme a las disposiciones que tiene la Ley del Consejo de la Carrera y él las aceptó a su entera satisfacción".

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material abarca "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"[2539].

En el presente caso, la Corte nota que a raíz de los despidos, los señores Chévez de la Rocha, López Lone y la señora Flores Lanza, sufrieron un detrimento económico.

En particular, respecto de la situación de la familia López Flores, la señora Flores Lanza indicó que al quedar tanto ella como su esposo sin trabajo y con pocas posibilidades de encontrar otro empleo por haber sido etiquetados "como personas rechazadas y reprochadas", tuvieron que hacer muchos recortes a su presupuesto, y su hijo mayor debió hacerse cargo de los gastos más urgentes, como pagar la

---

2537 *Cfr.* Resolución del Presidente de la Corte de 10 de diciembre de 2014.

2538 Los representantes estimaron que el monto total por concepto de pérdida de ingresos que le correspondía a Luis Alonso Chévez de la Rocha era de US$ 83.679,45, sin embargo, a dicho monto le dedujeron US$24.001,00 por concepto de los pagos recibidos de preaviso e indemnización (expediente de fondo, folio 675).

2539 *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 174.

hipoteca de la casa y algunos servicios. Según el señor López Lone, han subsistido, "a partir del año […] 2010, trabajando como asesores técnicos de la Asociación de Jueces por la Democracia", pero a raíz de los despidos tuvieron que cambiar los planes que tenían para que sus hijos "estudiaran en determinadas universidades". Asimismo, su hija Carmen Haydée declaró que sus padres debieron "sobrecarga[r] responsabilidades relacionadas a su trabajo profesional, su labor en la AJD y las acciones […] en torno a los procesos disciplinarios", y que "el proyecto de vida familiar se paralizó". Su hijo José Ernesto señaló que el despido "trajo consigo afectaciones económicas, [ya que] al mismo tiempo se estaba[n] cortando las dos fuentes de ingreso económico a [la] familia". Finalmente, el hijo mayor Daniel Antonio, indicó que a raíz de los despidos tuvieron que recortar todos los gastos que no eran exclusivamente necesarios y él tuvo que asumir por siete meses los gastos de la hipoteca de la casa y el pago de los servicios públicos.

El señor Chévez de la Rocha señaló que "ante la delicada situación económica en [la que lo] colocaba el despido, ya que aún no tenía ni siquiera pagada la vivienda que habit[a] con [su] familia, y con dos niños en edades de cuatro y seis años de edad en ese momento, decid[ió] tomar [el] dinero [correspondiente a las prestaciones laborales] como un pago adelantado al daño causado[; y] lo resarcido apenas lo consider[ó] un adelanto por la grave situación económica a la que [lo] orillaron". Indicó que el despido "ha tenido un impacto negativo bastante fuerte en [su] vida y en la de [su] familia[, p]erdieron el derecho a un seguro de vida y sobre todo a un seguro médico que [les] financiaba el poder judicial, el cual [sus] hijos utilizaban con mucha regularidad, ya que ambos nacieron con un problema alérgico". También, señaló que su esposa, que tiene "un delicado problema de salud en su matriz, ha tenido que retardar sus visitas al ginecólogo, por el alto costo que esto implica".Además, antes del despido tenía pensado pagar la casa y venderla para comprar otra en "un sector menos conflictivo de la ciudad", pero esto se vio frustrado y actualmente el costo ha bajado por estar ubicada en una zona de riesgo. El señor Chévez de la Rocha se encontró cuatro meses sin trabajo luego de su despido, hasta que se incorporó a laborar como coordinador de un proyecto de defensa y protección de derechos humanos en el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación Compañía de Jesús. Por otra parte, su esposa resaltó que han tenido muchas dificultades económicas, e inclusive para pagar la escuela de sus hijos tuvieron que acudir a un préstamo a tres años[2540].

[2540] La Corte nota que los representantes presentaron una constancia de un préstamo personal a nombre del señor Chévez de la Rocha, por un monto de 156.800,00 lempiras, a un plazo de 36 meses. Al 30 de junio

La Corte constata que los representantes solicitaron que este Tribunal determine en equidad el monto por daño emergente sufrido por las víctimas del presente caso, mientras que señalaron los montos específicos que corresponderían a las víctimas, respecto de la pérdida de ingresos, a partir del cálculo de los salarios dejados de percibir y otros beneficios laborales, con base en la información presentada por el Estado. El Estado no presentó ninguna observación específica respecto de los montos indicados por los representantes. Asimismo, la Corte observa que el señor Chévez de la Rocha recibió a nivel interno un monto correspondiente a la liquidación por prestaciones sociales, el cual fue descontado de la pretensión de los representantes. En este sentido este Tribunal recuerda que, en el marco del daño material, deben ser reconocidos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por las víctimas desde el momento de su remoción arbitraria hasta la fecha de emisión de la presente Sentencia, incluyendo los intereses pertinentes y otros conceptos anexos[2541]. En consecuencia y en atención a los cálculos presentados por los representantes en el marco de los salarios dejados de percibir, la Corte decide fijar las cantidades de US$ 162.000,00 (ciento sesenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Adán Guillermo López Lone; US$ 214.000,00 (doscientos catorce mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Tirza del Carmen Flores Lanza, y US$ 49.000,00 (cuarenta y nueve mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Luis Alonso Chévez de la Rocha por concepto de pérdida de ingresos. Adicionalmente, la Corte decide fijar en equidad la cantidad de US$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las víctimas, los señores Adán Guillermo López Lone, Luis Chévez de la Rocha y Ramón Barrios Maldonado y la señora Tirza del Carmen Flores Lanza, por concepto de daño emergente.

D.2) Daño inmaterial

Los ***representantes*** señalaron que "existió una afectación autónoma a [la] integridad psíquica y a la vida privada de Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha, Ramón Enrique Barrios y Tirza del Carmen Flores Lanza, al ser objeto de estigmatización y discriminación por parte de funcionarios públicos; así como por el estrés, sufrimiento, frustración e incertidumbre a causa de los despidos". Por ello, solicitaron que, en atención a las circunstancias del caso y al daño sufrido por las víctimas, la Corte determine en equidad una indemnización por

de 2014 el saldo era de 88.790,76 lempiras, y tiene un préstamo hipotecario por 202.800,00 a un plazo de 228 meses, con un saldo al 30 de junio de 2014 de 68.292,44 lempiras (expediente de prueba, folio 5786).

2541 *Cfr. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, supra*, párr. 184.

daño inmaterial para cada una de ellas.

La jurisprudencia internacional ha establecido que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación[2542]. No obstante, este Tribunal ha desarrollado el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"[2543].

La Corte nota que en las declaraciones rendidas por las víctimas, éstas hicieron referencia a los sufrimientos y aflicciones padecidas a raíz de las violaciones declaradas en este caso. En este sentido, el señor Chévez de la Rocha señaló que "[e]l que se [l]e instruyera un expediente disciplinario [fue] un impacto fuerte, y más aún cuando quedó en firme [el] despido". El perder la estabilidad laboral como juez lo "frustró y [su] familia, en principio, no parecía entenderlo", se sintió inculpado, recibió reproches, tenía preocupaciones por las deudas contraídas y por el estudio de sus hijos. Además, indicó que ha ido acumulando un "estrés bastante fuerte […] durante estos cuatro años y ello ha afectado [su] salud". Señaló que se le ha detectado una artritis generalizada y que incluso ha generado relaciones de conflicto en su hogar, "circunstancia[s] que h[an] enfrentado pagando asistencia psicológica para [su] esposa, [sus] hijos y para [él]". Manifestó que el despido lo marcó psicológicamente, "sient[e] que esta situación privó a [su] familia de una mejor calidad de vida y […] siempre acuden sentimientos de culpa, que aunque logr[a] superar –porque est[á] convencido que [su] actitud fue correcta- no dejan de molestar[l]e". Por otra parte, su esposa declaró que el proceso disciplinario y despido de su esposo "fue realmente traumático[, él] se puso más ansioso[,] se volvió muy irritable". Señaló que su esposo se deprimió al no haber sido reintegrado al cargo y el estrés le ha desgastado su salud.

Tirza Flores Lanza declaró que "el proceso disciplinario […] fue de mucha incertidumbre y afectación a [su] dignidad[. C]on la destitución, [su] vida cambi[ó] completamente[, s]e sentía totalmente desorientada y sumamente preocupada por la manutención de [su] familia", la hizo sentirse con "mucho temor [y] frustración".

2542 *Cfr. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 157.

2543 *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas***.** Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 174.

Indicó que "[e]n estos […] años que t[iene] de estar despedida del Poder Judicial en varias ocasiones [s]e h[a] sentido muy triste y deprimida por la frustración que [l]e ha causado el hecho de que por hacer las cosas bien […] fu[e] expulsada de [su] lugar de trabajo bajo imputaciones que han puesto en precario [su] honorabilidad". Resaltó que "[h]a habido muchos calificativos ofensivos y denigrantes […] que [l]os han afectado mucho". Además, señaló que su esposo Adán Guillermo López Lone ha enfrentado episodios de depresión y ansiedad como consecuencia de su despido. Por su parte, Adán Guillermo López Lone señaló que "el despido […] fue una situación muy difícil, prácticamente devastadora[;] pasa[ron] por situaciones de mucha angustia, de mucha ansiedad, de mucha depresión[,] tuv[o] que buscar ayuda médica para poder compensar la situación". Sus hijos señalaron que sus padres sufrieron "una fuerte estigmatización", la cobertura mediática les causaba mucha frustración y tenían estados de ánimo "muy inestables". También, indicaron que sufrieron "mucha inseguridad emocional producto del estigma que crearon en contra de ellos, e incluso del riesgo a su integridad física que en más de una ocasión sintieron, y de la incertidumbre ante las decisiones arbitrarias de las autoridades. [D]e los sentimientos más fuertes que se instalaron permanentemente en ellos fue la indefensión".

Ramón Barrios Maldonado señaló que el encontrarse destituido y al mismo tiempo permanecer en el puesto esperando a su sustituto le "provocó una afectación moral que disminuyó [su] capacidad profesional de ejercer [su] labor como juez". Además, señaló que el proceso le afectó emocionalmente tanto a él como a su familia, por la incertidumbre de no saber cuál sería su destino. A raíz del proceso, "qued[ó] estigmatizado ante la sociedad como un Juez rebelde, comunista y zelayista", a lo largo del proceso se vio además "emocionalmente destruido y profesionalmente disminuido". Además, Luis Alonso Chévez de la Rocha señaló que "pud[o] observar [la] frustración[de Ramón Barrios,] pero lo que más pud[o] observar en él, fue la confusión emocional que le provocó el haber sido despedido sin que llegara su sustituto durante un período largo lo que según él […] lo mantenía en incertidumbre, y [en un estado de] fustración emocional".

Asimismo la perita María Sol Yañez determinó que las cuatro víctimas "tienen una herida profunda, dado que la destitución percibida como injusta ha menoscabado algo tan vital como la identidad". La perita indicó que el sufrimiento psíquico es alto, con limitaciones para poder seguir con su proyecto de vida. Concluyó que diversos factores han contribuido a seguir con el dolor e impacto emocional prolongado de las víctimas, a saber: el impacto de las pérdidas traumáticas de sus

trabajos, el clima de miedo e indefensión creado por la polarización, la falta de validación social de su dolor, la falta de apoyo institucional y social, la estigmatización y el daño moral, la falta de sus recursos de vida antes de la destitución, el desprecio a su dignidad y el cuestionamiento a su búsqueda de justicia, y la preocupación por los proyectos de vida de sus hijos.

Teniendo en cuenta las declaraciones reseñadas, la Corte estima que los procesos disciplinarios y el cese de sus cargos ocasionaron un daño moral en las víctimas del presente caso. En virtud ello, en atención a las circunstancias del presente caso y las violaciones encontradas la Corte considera pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial para cada uno de los señores Adán Guillermo López Lone, Luis Chévez de la Rocha, Ramón Barrios Maldonado y la señora Tirza del Carmen Flores Lanza.

E. Costas y Gastos

Los ***representantes*** alegaron que las víctimas incurrieron en diversos gastos a lo largo de sus procedimientos disciplinarios[2544], los cuales fueron estimados en US$ 2.109,36. Sin embargo, señalaron que las víctimas no conservaron los recibos de los gastos incurridos, por lo que solicitaron que se fije una suma en equidad.

Respecto de las costas y gastos incurridos por la AJD, alegaron que ésta incurrió en diversos gastos con ocasión de la huelga de hambre en la que participaron los jueces López Lone y Chévez de la Rocha en el año 2010. Asimismo, señalaron que debieron cubrir los viáticos de la señora Flores Lanza en un viaje realizado a España "a fin de llevar a cabo visitas y entrevistas con autoridades y organizaciones, en relación con el despido de las víctimas"[2545]. Además, indicaron que durante el litigio ante la Comisión, la Asociación costeó la totalidad de los gastos de los viajes a Washington D.C., Estados Unidos, para participar en las audiencias correspondientes del caso. En virtud de ello, solicitaron el pago de costas y gastos anteriores a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, por un monto de US$ 9.922,86 [2546]. Luego de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, la AJD alegó que incurrió en gastos para la certificación y envío de las

[2544] Señalaron que debieron trasladarse en varias ocasiones de San Pedro Sula a Tegucigalpa para participar en los procedimientos disciplinarios.

[2545] *Cfr.* Recibo de viáticos de 10 de mayo de 2010 (expediente de prueba, folio 5898).

[2546] Los representantes alegaron que los costos de la huelga de hambre fueron de US$ 2.149,35; los viáticos de la señora Flores Lanza de US$ 500,00; la participación de las víctimas en la audiencia de admisibilidad de US$ 3.413,15, y la participación en la audiencia de fondo de US$ 3.860,36.

declaraciones juradas[2547]. Además, cubrió con los gastos de avión y hospedaje de su representante y de las víctimas para el litigio del presente caso ante la Corte[2548]. Dichos gastos fueron estimados en US$ 6.773,80. Por ello, solicitaron el pago total de US$ 16.696,66[2549] por concepto de costas y gastos cancelados por la AJD.

Respecto de las costas y gastos incurridos por CEJIL,los representantes indicaron que han tenido "gastos que incluyen viajes, alojamiento, comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos"; así como de trabajo jurídico, investigación, recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos[2550].De este modo, incurrió en gastos por el monto de US$ 25.281,86 antes de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. Luego de la presentación de dicho escrito, presentó comprobantes de gastos por concepto de acompañamiento psicosocial a las víctimas; de la producción de prueba pericial para la audiencia pública; por el envío de los peritajes escritos originales, y los salarios de tres representantes de CEJIL. Dichos gastos fueron estimados en US$ 24.094,47. Por ello, solicitaron el pago total de US$ 49.376,33 por concepto de costas y gastos incurridos a lo largo del proceso ante la Corte, así como requirieron que dicha cantidad fuera reintegrada directamente por el Estado a CEJIL.

El ***Estado*** señaló que "confía en que una vez resuelta la controversia, a la parte vencedora se le reconozca el derecho a que se le desembolsen los gastos en que pueda haber incurrido con motivo del procedimiento, y que en caso de que [la] Corte […] considere que las partes tuvieron motivos racionales para litigar, se les exima del pago de las mismas".

2547 Los representantes remitieron los comprobantes de costas y gastos incurridos con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos junto con sus alegatos finales escritos (*supra* párr. 0).

2548 Al respecto, alegaron que, aunque la Corte decidió no convocar a las cuatro víctimas a declarar en la audiencia, "para ellas era sumamente importante estar presentes". Respecto a la esposa del señor Chévez, señalaron que su presencia era de "suma importancia" para su esposo, pues "las consecuencias […] de las acciones que él adelantó […] implicaron algunas dificultades en su relación familiar; por lo cual, compartir la experiencia juntos fue altamente reparador".

2549 Los representantes indicaron que los costos de certificación y envío de las declaraciones juradas de las víctimas, sus familiares y peritajes fueron de US$ 533,48. Respecto de los gastos para participación en la audiencia pública indicaron que correspondieron a US$ 6.240,32.

2550 CEJIL señaló, respecto de los gastos por viajes entre San José y San Pedro Sula, que "algunos […] no [fueron] utilizados en su totalidad para el trabajo respecto del presente caso, [por lo que] los montos se han establecido tomando en cuenta los gastos realizados en una porción proporcional del viaje, en atención al tiempo dedicado específicamente al trabajo sobre el caso concreto".

La Corte reitera que conforme a su jurisprudencia[2551], las costas y los gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. Asimismo, recuerda que el eventual reintegro de costas y gastos se realiza con base en las erogaciones debidamente demostradas ante este Tribunal.

En cuanto a los gastos alegados por las víctimas respecto de los procedimientos administrativos, en consideración a la falta de elementos probatorios específicos respecto de este rubro, así como la cantidad otorgada por concepto de daños emergente, la Corte no estima procedente otorgar una cantidad adicional a las víctimas en este apartado.

Respecto de los gastos incurridos por la AJD, este Tribunal nota que dicha asociación presentó diversas pruebas para demostrar los gastos asociados a la huelga de hambre de mayo de 2010. Sin embargo, la Corte estima que dichos gastos no se encuentran directamente relacionados con la tramitación del litigio del presente caso a nivel interno e internacional. Respecto de los gastos por concepto de viáticos de la señora Flores Lanza por el viaje realizado a España, los representantes no fundamentaron con claridad la utilidad que habría tenido dicho viaje para el trámite del presente caso.Por otra parte, nota que los representantes aportaron recibos por concepto de viáticos entregados a las cuatro víctimas de este caso, hospedaje y tiquetes aéreos para asistir a las audiencias celebradas en marzo de 2011 y marzo de 2012 en la Comisión[2552]. Al respecto, indicaron que las víctimas participaron de otras reuniones y actividades en el marco de dicho viaje, por lo que solicitaron que se aplicara únicamente un 50% de los gastos que reportan dichos comprobantes. Este Tribunal observa que de la factura correspondiente a la compra de tiquetes aéreos[2553], de los cuatro tiquetes que ésta incluye, únicamente uno

---

2551 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79,y*Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, supra*, párr. 376.

2552 *Cfr.* Recibos de viáticos de 16 de marzo de 2011 a cada uno para asistir a la audiencia celebrada en marzo de 2011 en la Comisión Interamericana (expediente de prueba, folios 5900 a 5903); facturas de hospedaje en el hotel The Embassy Inn del 21 al 27 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folios 5904 y 5905); recibo de American Airlines de 8 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folio 5906); factura de hospedaje en Carlyle Suites, Washington D.C. del 21 al 27 de marzo de 2012 (expediente de prueba, folio 5909), yrecibos de viáticos de Adán Guillermo López Lone y Tirza del Carmen Flores Lanza de 20 de marzo de 2012 (expediente de prueba, folio 5911).

2553 *Cfr.* Factura de compra de tiquetes aéreos a nombre de Rubenia Galeano, Paula Velasquez, Adriana Orocu y Guillermo López Lone de 3 de marzo de 2012 (expediente de prueba, folio 5908).

corresponde a los boletos a nombre de una de las víctimas de este caso, y los representantes no especificaron si los tres tiquetes restantes guardan relación con el presente litigio. Por ello, la Corte tomará en cuenta únicamente el costo del tiquete del señor López Lone. Respecto de los gastos de participación de los señores Chévez y Barrios, los representantes señalaron que "no cuenta[n] con los comprobantes correspondientes[,] no obstante, […] solicita[ron] que la Corte equipare el monto asignado [para el señor López Lone] por tratarse de los mismos rubros". Asimismo, luego de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, presentaron facturas correspondientes a los gastos por siete declaraciones juradas[2554] y envío de documentos, así como por el pago de la autenticación de firmas y envío de informes periciales[2555]. También, presentaron comprobantes de gastos de viaje, viáticos y hospedaje con motivo de la participación en la audiencia pública celebrada en este caso[2556]. Por lo anterior, la Corte constata que la AJD presentó comprobantes de costas y gastos por la suma total de US$ 12.057,06.

Respecto de los gastos incurridos por CEJIL, la Corte constata que aportó prueba correspondiente a los gastos para asistir a la audiencia de admisibilidad ante la Comisión Interamericana y a la audiencia de fondo[2557]. Sin embargo, nota que CEJIL solicitó que, al haber participado en el marco de dichos viajes en otras audiencias no vinculadas al caso, se considerara el pago del 50% de los gastos incurridos. Asimismo, aportó prueba de dos viajes a Honduras, uno en mayo de

---

2554 *Cfr.* Factura de Asesoría Legal Integrada de fecha 8 de enero de 2015 por concepto de cuatro declaraciones juradas y pago por envío de la misma fecha (expediente de fondo, folios 1688 y 1689), recibo de pago por tres escrituras de declaración notarial de 7 de enero de 2014 (expediente de fondo, folio 1692). Para el cálculo en dólares de los montos presentados en lempiras se utilizó el tipo de cambio vigente a la fecha de la factura de acuerdo a la tabla de precio promedio del dólar del Banco Central de Honduras.

2555 *Cfr.* Factura por envío de documentos vía Fedex de 9 de enero de 2015 (expediente de fondo, folio 1693); recibo por pago de autenticación de firma del señor Julio Escoto (expediente de fondo, folio 1695), y pago por envío UPS de 9 y 10 de enero de 2015 (expediente de fondo, folios 1696 a 1698).

2556 Los representantes presentaron la factura correspondiente a los tiquetes aéreos de Luis Chévez y Lidia Galindo, Oduemi Arias, Tirza Flores, Adán López y Ramón Barrios (expediente de fondo, folios 1701 y 1702). Además, presentaron los comprobantes de pago de las tarifas aeroportuarias e impuestos de salida (expediente de fondo, folios 1703 a 1711*);* factura por concepto de hospedajeenHotel Casa Cambranes (expediente de fondo, folio 1712), comprobantes de pago de viáticos a Oduemi Arias por seis días para asistir a la audiencia pública; a Guillermo López Lone por nueve días; a Tirza Flores Lanza por nueve días; a Ramón Barrios por cinco días; a Luis Alonso Chévez por cinco días, y a Lidia Galindo por cinco días (expediente de fondo, folios 1713 a 1718).

2557 *Cfr.* CEJIL, pago de viáticos de 31 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folio 5913); compra de tiquetes de avión con destino San José – Washington, D.C. (expediente de prueba, folio 5914); factura de hospedaje en Carlyle Suites, Washington, D.C. del 21 al 29 de marzo de 2011 (expediente de prueba, folio 5915); pago de viáticos de 29 de marzo de 2012 (expediente de prueba, folio 5926); compra de tiquetes de avión con destino San José – Washington, D.C. (expediente de prueba, folio 5929), y factura de hospedaje en Carlyle Suites, Washington, D.C. del 21 al 29 de marzo de 2012 (expediente de prueba, folio 5930).

2011, del cual solicitó el pago de un 5% del total del viaje[2558], y otro en mayo de 2014 [2559], por el cual solicitó el pago de US$ 405,28. Además, presentó comprobantes de pago de fotocopias [2560], gastos por la producción de prueba pericial[2561], así como los comprobantes salariales de los abogados que trabajaron en este caso [2562]. En cuanto a los gastos relacionados con los viajes y el acompañamiento a las víctimas realizado por la perita María Sol Yáñez, la Corte constata que CEJIL presentó comprobantes por la suma de US$ 9.206,98[2563]. Sin embargo, no consta en el expediente que la totalidad de los mismos fueran necesarios en el marco del presente caso. Por ello, serán reducidos de la apreciación realizada por la Corte aquellos gastos cuyo *quantum* no sea razonable[2564]. En virtud de ello, la Corte únicamente tomará en consideración el monto del contrato por servicios profesionales.De este modo, la Corte constata que CEJIL presentó comprobantes de gastos en el marco del presente caso por la suma total de US$ 41.423,75.

En consecuencia, la Corte ordena que el Estado reintegre, por concepto de costas y gastos, US $12.057,06 (doce mil cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos) a la Asociación de Jueces por la Democracia y US $41.423,75 (cuarenta y un mil cuatrocientos ventitrés dólares de los Estados

---

2558 *Cfr.* CEJIL, pago de viáticos, hospedaje, tiquetes de avión, tarifas aeroportuarias e impuestos de salida a Marcia Aguiluz por concepto de un viaje de trabajo a Honduras (expediente de prueba, folios 5918 a 5921).

2559 *Cfr.* CEJIL, pago de viáticos y hospedaje a Marcia Aguiluz y de pago de viáticos, hospedaje, tiquetes de avión e impuestos de salida Alfredo Ortega por concepto de viaje a Honduras (expediente de prueba, folios 5932 a 5936).

2560 *Cfr.* Comprobantes de fotocopias de Centro de Fotocopiado Policromia S.A (expediente de prueba, folio 5939 a 5941).

2561 *Cfr.* Facturas de UPS por envíos de peritajes de cuatro peritos (expediente de fondo, folios 1760 a 1768); recibo de traducción oficial de un peritaje (expediente de fondo, folio 1770); recibo de viáticos a nombre de Antonio Maldonado de 30 de enero de 2015, tiquetes de avión Panamá – San José y hospedaje (expediente de fondo, folios 1746 a 1749); recibo de viáticos a nombre de Perfecto Andrés Ibáñez de 30 de enero de 2015, tiquetes de avión Madrid – San José y hospedaje (expediente de fondo, folios 1750 a 1753); recibo de viáticos a nombre de Leandro Despouy de 1 de febrero de 2015, tiquetes de avión Buenos Aires – San José y hospedaje (expediente de fondo, folios 1754 a 1758).

2562 *Cfr.* Planilla salarial de CEJIL (expediente de prueba, folios 5943 a 5956 y expediente de fondo, folios 1772 y 1773).

2563 *Cfr.* Recibos de pago de CEJIL de 30 de junio, 24 de septiembre y 22 de noviembre de 2014 (expediente de fondo, folios 1720, 1725 y 1730); tiquetes de avión San Salvador – San Pedro Sula de 24 a 28 de septiembre y de 22 a 27 de noviembre de 2014 (expediente de fondo, folios 1726, 1727, 1731 y 1732); recibo de pago de CEJIL por concepto de viaje de acompañamiento en la audiencia pública ante la Corte del 28 de enero al 5 de febrero de 2015 (expediente de fondo, folio 1736); tiquetes de avión San Salvador – San José y recibo por concepto de hospedaje (expediente de fondo, folios 1737 a 1739); contrato por servicios profesionales (expediente de fondo, folios 1741 y 1742), y pagos por servicios profesionales (expediente de fondo, folios 1743 y 1744).

2564 *Cfr. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 422.

Unidos de América con setenta y cinco centavos) a CEJIL. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o a sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados[2565].

F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor.

En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la cantidad respectiva, ésta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

Si por causas atribuibles al beneficiario de la indemnización o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera hondureña solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria del Estado. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daño material e inmaterial, y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la

[2565] *Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 291, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 421.

cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Honduras.

IX

PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa al agotamiento de los recursos internos, en los términos de los párrafos 0 a 0de la presente Sentencia.

DECLARA,

por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable de la violación de los artículos 13.1, 15 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, debido a que el procedimiento disciplinario seguido en su contra y su posterior destitución constituyeron una restricción indebida a su libertad de expresión, derecho de reunión y derechos políticos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 0a 0.

3. El Estado es responsable de la violación de los artículos 13.1, 15 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Luis Alonso Chévez de la Rocha, debido a que el procedimiento disciplinario seguido en su contra y la negativa a reincorporarlo a su cargo de juez constituyeron una restricción indebida a su libertad de expresión, derecho de reunión y derechos políticos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 0a 0, 0 y 0.

4. El Estado es responsable de la violación de los artículos 13.1 y 23de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Tirza del Carmen Flores Lanza, debido a que el procedimiento disciplinario seguido en su contra y su posterior destitución constituyeron una restricción indebida a su libertad de expresión y derechos políticos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 0a 0, 0 y 0.

5. El Estado es responsable de la violación de los artículos 13.1 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Ramón Enrique Barrios

Maldonado, debido a que el procedimiento disciplinario seguido en su contra constituyó una restricción indebida a su libertad de expresión y derechos políticos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 0a 0 y 0.

6. El Estado es responsable de la violación del artículo 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Alonso Chévez de la Rocha, por la afectación indebida de su libertad de asociación, de conformidad con lo expuesto en el párrafo0.

El Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado,debido a la violación de las garantías de competencia, independencia e imparcialidad en los procesos disciplinarios a los que fueron sujetos, así como en relación con el artículo 23.1.c de la Convención por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Alonso Chévez de la Rocha, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 0 a0.

7. El Estado es responsable de la violación del artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, debido a la inefectividad del recurso de amparo frente a las decisiones en los procedimientos disciplinarios a los que fueron sometidos las víctimas, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 0a 0.

8. El Estado es responsable por la violación del artículo 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, debido a la excesiva discrecionalidad en el establecimiento de la sanción de destitución, así como la vaguedad y amplitud con que estaban previstas y fueron aplicadas las causales disciplinarias a las víctimas de este caso, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 0a 0.

9. El Estado no es responsable de la violación de los artículos 16 y 23.1.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio deRamón Enrique Barrios Maldonado, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 0 y 0.

10. No procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones del deber de motivación, del derecho a la defensa, la presunción de inocencia y la efectividad del recurso ante el Consejo de la Carrera Judicial, de conformidad con lo expuesto en el párrafo0.

11. No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del artículo 13.3 de la Convención Americana, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 0.

12. No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del artículo 7 de la Convención Americana, en perjuicio de Luis Alonso Chévez de la Rocha, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 0 a 0.

13. No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación a los artículos 5 y 11de la Convención Americana, así como al derecho a defender derechos humanos, de conformidad con lo expuesto en elpárrafo0.

Y DISPONE,

por unanimidad, que:

14. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

15. El Estado debe reincorporar a Adán Guillermo López Lone, Tirza del Carmen Flores Lanza y Luis Chévez de la Rocha a cargos similares a los que desempeñaban al momento de los hechos, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería a la fecha si hubiesen sido reincorporados en su momento, de conformidad con lo establecido en el párrafos 0y0. En caso que no fuera posible la reincorporación, deberá pagarles la cantidad establecida en el párrafo 0 de la presente Sentencia.

16. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 0 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.

17. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 0, 0 y 0de la presente Sentencia, por concepto de indemnizacionespor daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 0 a 0.

18. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

19. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 5 de octubre de 2015.

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Roberto F. Caldas Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario